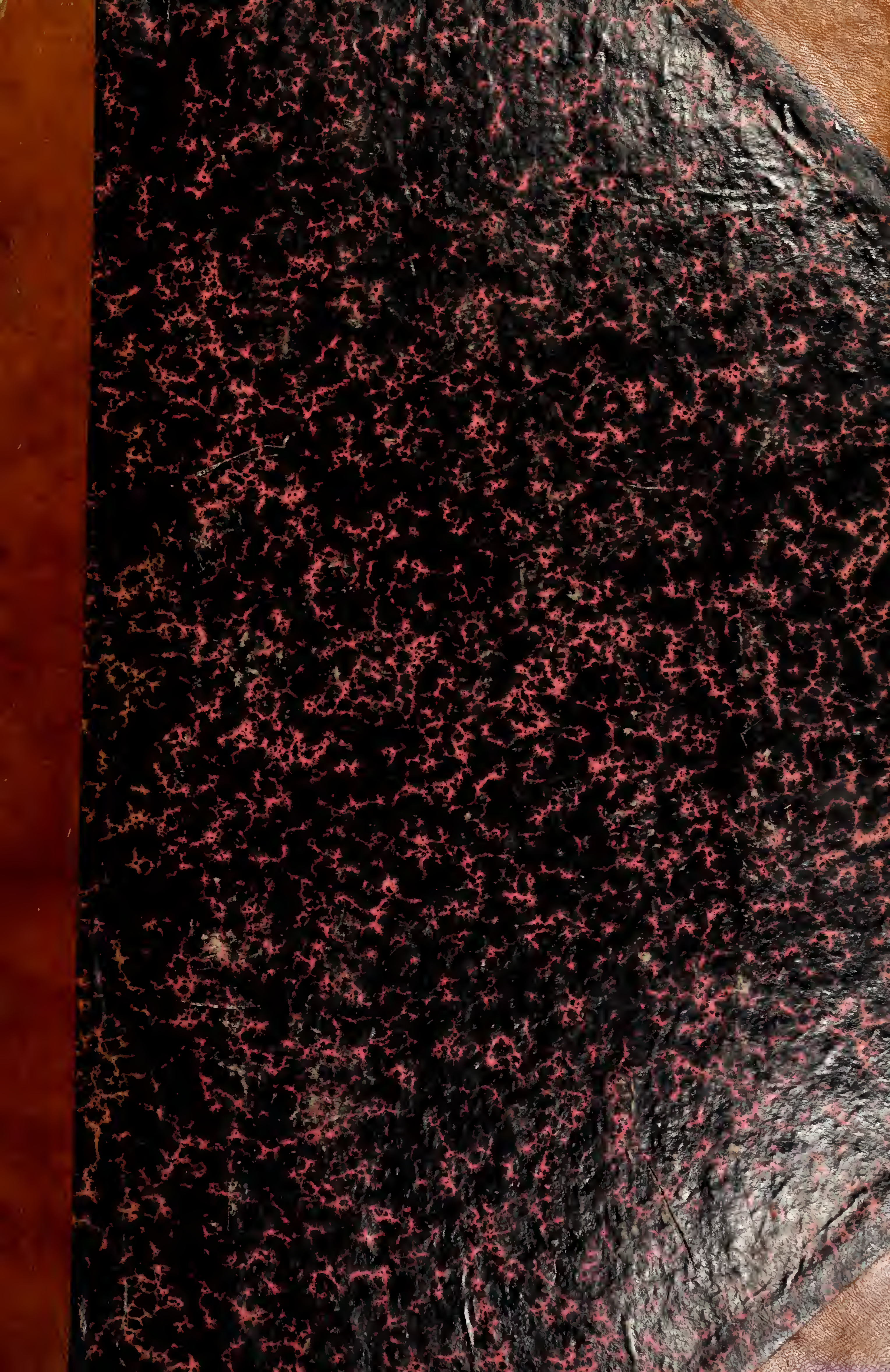

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 1.° de julio de 1912 | Número 14631

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede un permiso.. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 659 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo.. 1
Decreto número 669 de 1912, por el cual se aprueba el presupuesto de gastos de la Intendencia del Chocó 1
Decreto número 673 de 1912, por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional........................ 2
Decreto número 674 de 1912, por el cual se prorroga una licencia......... 2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 643 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular (de Cónsul de Colombia en Cádiz)................... 2
Decreto número 644 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular............ 2
Decreto número 671 de 1912, por el cual se suprime un Canciller en el Servicio Consular........................... 2

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 585 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector en la Salina de Tausa).... 2
Decreto número 635 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Contador Tenedor de Libros y de Ayudante Escribiente en las Minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez).. 2
Decreto número 640 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo en la Aduana de Orocué).. 2
Decreto número 641 de 1912 que reforma y adiciona el marcado con el número 417 de 1911 sobre Importación y reexportación de muestrarios de mercancías........ 2
Decreto número 653 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en propiedad (de Contador Interventor en la Administración Principal de las Salinas de Zipaquirá).......... 3
Decreto número 654 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda Nacional del Atlántico). 3

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 29 de 1912, por la cual se aprueba otra del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional........................ 3
Resolución número 30 de 1912, por la cual se concede una licencia...... 3
Resolución número 31 de 1912, por la cual se aprueban tres Decretos del Inspector de Instrucción Pública de Casanare.................. 3
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria.. 4

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 8 de 1912, por la cual se confiere una autorización a las Administraciones de Hacienda Nacional........................ 5
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional, que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de mayo de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.. 5
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 15 de junio de 1912)........................ 6
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 15 de junio de 1912........................ 7

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 7

Avisos oficiales.. 8

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede un permiso.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Guerra por el Teniente de Artillería señor Ernesto Polanco, en solicitud de que se le conceda permiso para poder usar la condecoración del Busto del Libertador en la quinta clase de la Orden, que le ha concedido el Gobierno de Venezuela, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 120 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Conceder al Teniente Ernesto Polanco el permiso que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 659 DE 1912

(22 DE JUNIO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Augusto N. Samper, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, solicita se le reconozca la mitad de su sueldo durante la prórroga de la licencia que se le ha concedido por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Concédese al señor doctor Augusto N. Samper, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que por treinta días más se le ha otorgado desde el 26 del presente junio, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1912.

CARLOS E RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 669 DE 1912

(25 DE JUNIO)

por el cual se aprueba el presupuesto de gastos de la Intendencia del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presupuesto especial de gastos de la Intendencia del Chocó que figura en el Decreto número 49 de 1912, dictado por el Intendente con fecha 2 de abril del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno.

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 673 DE 1912

(26 DE JUNIO)

por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que con motivo del ensanche dado a la Imprenta Nacional se ha aumentado en mucho el número de publicaciones en dicho establecimiento, recargado actualmente con la edición de todas las *Memorias* y diversos informes al próximo Congreso,

DECRETA:

Créanse los siguientes puestos en la Imprenta Nacional:

Un Corrector y un Ayudante, con las asignaciones de los de su clase;

Dos Encuadernadores para trabajos en rústica, con las asignaciones que rigen hoy en la Imprenta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 674 DE 1912

(26 DE JUNIO)

por el cual se prorroga una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorrógase por sesenta días renunciables, a contar del día 7 del próximo julio en adelante, la licencia que le fue concedida al señor doctor Rafael Calvo C. para separarse de las funciones de Gobernador del Departamento de Bolívar.

Durante este término continuará reemplazándolo el doctor Juan Antonio Gómez Recuero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 643 DE 1912

(18 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul de Colombia *ad honorem* en Cádiz—Reino de España—al señor don José Manuel Pérez Sarmiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 644 DE 1912

(20 DE JUNIO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul *ad honorem* de Colombia en Berlín—Imperio Alemán—al señor Curd Werner; Vicecónsul *ad honorem* en Bremen—Imperio Alemán,—al señor Bernard Wessels; Vicecónsul *ad honorem* en Munich—Reino de Baviera,—al señor Anton Geiershoefer, y Vicecónsul *ad honorem* de la República en Valencia—Reino de España,—al señor José Candela Alber.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 671 DE 1912

(25 DE JUNIO)

por el cual se suprime un Canciller en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.° de agosto próximo quedará suprimido el puesto de Canciller del Consulado de Colombia en El Havre. Asígnase al empleado que actualmente desempeña este cargo la cantidad de doscientos pesos ($ 200) para viáticos de regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 585 DE 1912

(31 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Inspector de la Salina de Tausa al señor Carlos Villafañe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 635 DE 1912

(15 DE JUNIO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Tenedor de Libros y Ayudante Escribiente de las Minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez a los señores Percy Brandon y Alfonso Uscátegui, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 640 DE 1912

(JUNIO 17)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge Bonilla Gutiérrez Cabo del Resguardo de la Aduana de Orocué, por renuncia aceptada al señor Roberto Cárdenas Murgueítio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 641 DE 1912

(JUNIO 17)

que reforma y adiciona el marcado con el número 417 de 1911, sobre importación y reexportación de muestrarios de mercancías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 197 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que se han presentado al Ministerio de Hacienda varias solicitudes de agentes viajeros para que se les prorrogue el término dentro del cual están obligados a reexportar los muestrarios de mercancías; y

2.° Que los motivos en que fundan los agentes viajeros sus peticiones son aceptables, porque no existen vías de comunicación expeditas entre los principales centros comerciales del país que les faciliten sus excursiones dentro del año que se les ha concedido para la reexportación de sus muestrarios,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en dos años el plazo dentro del cual los agentes viajeros pueden reexportar los muestrarios de mercancías que introduzcan personalmente.

Parágrafo. A los agentes viajeros cuyas fianzas estén pendientes por no haber expirado el plazo para la reexportación de los muestrarios o para el pago de los derechos de importación, se les prorroga dicho plazo por el tiempo que falte para completar los dos años fijados por este artículo, siempre que antes de vencerse el año estipulado renueven, a satisfacción del Administrador de la Aduana por donde se hizo la introducción, la fianza otorgada.

Artículo 2.° La primera autoridad política del lugar donde se exhiban los muestrarios de mercancías que conducen los agentes viajeros tienen facultad para verificar la exactitud de las mercancías con el manifiesto de aduana que dichos agentes viajeros han debido recibir en el puerto de desembarque, y del resultado se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.° Cuando al tiempo de la reexportación observare el Administrador de la respectiva Aduana, en vista del manifiesto que debe presentársele, que faltan alguno o algunos de los artículos incluídos en el manifiesto, hará efectiva la fianza otorgada en virtud de la importación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6.° del Decreto número 417 de 1911.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 653 DE 1912

(21 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Interventor de la Administración Principal de las Salinas de Zipaquirá al señor Guillermo Cleves.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 654 DE 1912

(21 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda Nacional del Atlántico al señor Miguel Fonnegra, por haber sido promovido a otro puesto el señor Alberto Schlesinger.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 29 DE 1912

(ABRIL 13)

por la cual se aprueba otra del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional que a continuación se inserta, transcrita a este Ministerio en oficio número 259 de 9 de abril de 1912:

"*El Consejo Directivo de la Facultad,*

"CONSIDERANDO

que los Preparadores de Química industrial, Química general y Mineralogía se entienden directamente con los útiles, enseres y reactivos de los laboratorios, y que por tanto deben responder de los elementos que están a su cargo,

"RESUELVE:

"Exíjase a los Preparadores una fianza personal de cien pesos ($ 100) oro a cada uno, la cual prestarán a satisfacción del Rector de la Facultad. Esta Resolución será sometida a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de abril de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 30 DE 1912

(ABRIL 17)

por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Concédese licencia al Presbítero doctor Gregorio N. Ocampo para separarse de las cátedras que están a su cargo en la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, por el término de sesenta días renunciables, como lo solicita en memorial de 12 del mes en curso, al cual vinieron adjuntos dos certificados de médicos, en que hacen constar la enfermedad que lo imposibilita para el desempeño de sus funciones, por lo cual la licencia se le concede con derecho a medio sueldo, según lo dispone la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 31 DE 1912

(ABRIL 19)

por la cual se aprueban tres Decretos del Inspector de Instrucción Pública de Casanare.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébanse los Decretos números 1, 2 y 3, de enero, febrero y marzo de 1912, respectivamente, del Inspector de Instrucción Pública de Casanare, que a continuación se insertan:

"DECRETO NUMERO 1

"(ENERO DE 1912)

"República de Colombia—Inspección de Instrucción Pública de Casanare.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Las diez y ocho Escuelas que con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro han sido asignadas al Territorio Escolar de Casanare por el señor Ministro de Instrucción Pública, se establecerán en los Municipios siguientes y en la forma que se expresa: en Arauca, una de niñas; en Chámeza, una alternada; en Manare, una alternada; en Moreno, dos, una de varones y otra de niñas; en Nunchía, tres, una elemental alternada y dos superiores, de varones una y de niñas otra; en Orocué, una alternada; en Pajarito, una alternada; en Támara, tres, una primaria alternada y dos superiores, de varones una y de niñas otra; en Tame, dos primarias, de ninos y niñas; en Ten, una de varones; en La Trinidad, una alternada.

"Artículo 2.° De acuerdo con la Resolución número 226 de 6 de mayo de 1909, visto el resultado poco satisfactorio de la Escuela Primaria

de El Maní, de treinta pesos ($ 30) oro mensuales, suprímese esta Escuela, y en su lugar se establecerán dos de quince pesos ($ 15) oro mensuales en la Comisaría Especial de Arauca.

"Artículo 3.° Las cinco Escuelas, con la asignación de quince pesos ($ 15) oro, se establecerán en la vereda de Guayabal (Támara), en Pore y Tauramena, alternadas; en Sácame, una de varones, y otra en uno de los Municipios o veredas de la Comisaría Especial de Arauca.

"Artículo 4.° Los Reverendos Padres Misioneros de Arauca, Inspectores Locales de las Escuelas de la Comisaría Especial, procurarán, de acuerdo con el señor Comisario Especial, establecer las Escuelas en los Municipios o caseríos más convenientes, propondrán a esta Inspección los candidatos más aptos para Directores y harán que se abran cuanto antes.

"Sométase a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública el presente Decreto.

"Dado en Támara a 15 de enero de 1912.

"El Inspector de Instrucción Pública,

"Fray SANTOS BALLESTEROS DE SAN JOSE, Vicario Apostólico."

—

"DECRETO NUMERO 2

"(FEBRERO DE 1912)

"República de Colombia—Inspección de Instrucción Pública de Casanare.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Nómbrase Directores de las Escuelas primarias de varones de Moreno, Tame y Ten, con treinta pesos oro ($ 30) mensuales de sueldo, a los señores Napoleón Galindo, Marco A. Torres R. y José M. Arias, respectivamente.

"Artículo 2.° Nómbrase Directoras de las Escuelas superiores de varones de Nunchía y Támara, con treinta pesos oro ($ 30) mensuales de sueldo, a las Reverendas Hermanas Silvina y Ana Dolores.

"Artículo 3.° Nómbrase Directoras de las Escuelas primarias de niñas de Arauca, Moreno y Tame; de las superiores de niñas de Nunchía y Támara; de las alternadas de Chámeza, Manare, Nunchía, Pajarito, Támara y La Trinidad, con treinta pesos ($ 30) oro mensuales, a las señoras siguientes: Celia R. de Ledesma, María Aurora Torres R., Eulogia Orra, Hermana Carmen Luisa, Hermana Luisa de la Cruz, Susana Barrera, Emilia N. de Blanchard, Hermana Presentación, Elena Jiménez, Hermana Bertilda y Delina M. de Román, respectivamente.

"Artículo 4.° Nómbrase Director de la Escuela de varones de Sácame, con quince pesos oro mensuales de sueldo, al señor don Andrés Martínez; y de las Escuelas alternadas de Pore y Tauramena, y de la rural de Guayabal (Támara), con quince pesos oro mensuales, a las señoras Ignacia Camargo, Araceli M. de Trigos y Adela Fernández, respectivamente.

"Artículo 5.° Los Directores de las Escuelas de la Comisaría Especial de Arauca podrán tomar posesión con sólo el nombramiento de los Reverendos Padres Misioneros, Inspectores Locales, dando aviso a esta Inspección, para someterlos a la aprobación del señor Ministro.

"Sométase el presente Decreto a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

"Dado en Támara a 1.° de febrero de 1912.

"El Inspector, Fray SANTOS BALLESTEROS DE SAN JOSE, Vicario Apostólico de Casanare."

—

"DECRETO NUMERO 3

"(MARZO DE 1912)

"República de Colombia—Inspección de Instrucción Pública de Casanare.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas,

"DECRETA:

"Nómbrase Directora de la Escuela primaria alternada de Orocué a la señora Susana Díaz de Rubio, con treinta pesos ($ 30) oro mensuales.

"Dése cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública para su aprobación, y comuníquese.

"Dado en Támara a 24 de marzo de 1912.

"El Inspector, Fray SANTOS BALLESTEROS DE SAN JOSE, Vicario Apostólico de Casanare."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de abril de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

DILIGENCIAS

de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria.

CXCIV

Revista Nacional de Colombia.

Director propietario, Rafael Villamizar R.

Por memorial de 16 del mes en curso pide el señor Rafael Villamizar R. que para los efectos de la Ley 32 de 1886 se inscriba en el registro de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, una publicación periódica titulada *Revista Nacional de Colombia*, consagrada al fomento del comercio y la industria nacionales, y a su propaganda anunciadora. Publicación quincenal. Director propietario, Rafael Villamizar R.

El peticionario dice en el memorial que emprendió dicha publicación en el mes de febrero próximo pasado, en la Casa Editorial de E. Gamboa & Compañía, sucesores de Samper Matiz, y que para que se haga la inscripción presenta un ejemplar en folleto de la referida *Revista*, de cada uno de los números 1, 2 y 3 que han salido a la luz, con su firma autógrafa; cada uno de los cuales consta de treinta y dos páginas y su portada. Dice también que para que la inscripción que pide comprenda toda la publicación que pueda hacer en lo sucesivo, ofrece seguir enviando a este Ministerio una colección de ella, en series coleccionadas por semestres.

En virtud de lo expuesto se extiende la presente diligencia de inscripción, que firman el señor Ministro, el solicitante y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, C. CUERVO M.—*Rafael Villamizar R.*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

—

CXCV

El Maestro de Lectura.

Autoras: María del Carmen Roa A. y Ana María Roa A.

Solicitan las señoritas María del Carmen Roa A. y Ana María Roa A., por memorial del 22 del presente mes, que para gozar de los beneficios que ofrece la Ley 32 de 1886 se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, una obra de que son autoras, titulada *El Maestro de Lectura*. Nuevo sistema para enseñar a leer en pocos días; el más sencillo y el de mejores resultados, por M. del C. Roa A. y A. M. Roa A.

La mencionada obra, que fue impresa en el presente año en la Imprenta de La Cruzada de esta ciudad, consta de noventa y dos páginas, y de ella han presentado las peticionarias a este Despacho tres ejemplares firmados por ellas; y como han llenado las formalidades que exige la citada Ley para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción, que firman el señor Ministro del ramo, las peticionarias y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá,

a veinticuatro de abril de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Ana María Roa A.*—*María del Carmen Roa A.*—El Subsecretario, BENJAMÍN URIBE.

CXCVI

Pequeño manual del alma piadosa.

Recopilador, Julio Escobar Sáenz.

Por memorial de 25 del mes en curso solicita el señor Julio Escobar Sáenz que de acuerdo con la Ley 32 de 1886 se inscriba en el registro de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, una obra de que es recopilador, titulada *Pequeño manual del alma piadosa.* Devocionario escogido y recopilado en Bogotá por la Librería de *El Mensajero.* Primera edición.

En el memorial se dice que la mencionada obra fue impresa en los establecimientos Benziger & C.° de Einsiedeln (Suiza), la cual consta de cuatrocientas sesenta y cuatro páginas con el índice, y la edición se hizo en el año de 1911.

El peticionario ha presentado en este Ministerio tres ejemplares de la obra, firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la Ley citada, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra, que firman el señor Minstro del ramo, el recopilador y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Julio Escobar Sáenz*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

CXCVII

Manual del alma piadosa.

Recopilador, Julio Escobar Sáenz.

Por memorial de 25 del mes en curso solicita el señor Julio Escobar Sáenz que de acuerdo con la Ley 32 de 1886 se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, una obra de que recopilador, titulada *Manual del alma piadosa.* Devocionario escogido y recopilado en Bogotá por la Librería de *El Mensajero.* Cuarta edición.

En el memorial se dice que la mencionada obra fue impresa en los establecimientos Benziger & C.° de Einsiedeln (Suiza), en el año de 1911, la cual consta de mil ciento cuatro páginas con el índice.

El peticionario ha presentado en este Ministerio tres ejemplares de la obra, firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la citada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra, que firman el señor Ministro del ramo, el recopilador y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Julio Escobar Sáenz*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

CXCVIII

Manual del alma piadosa.

Recopilador, Julio Escobar Sáenz.

Por memorial de 25 del mes en curso solicita el señor Julio Escobar Sáenz que de acuerdo con la Ley 32 de 1886 se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, una obra de que es recopilador, titulada *Manual del alma piadosa.* Devocionario escogido y recopilado en Bogotá por la Librería de *El Mensajero.* Segunda edición.

En el memorial se dice que la mencionada obra fue impresa en los establecimientos de Benziger & C.° de Einsiedeln (Suiza), en el año de 1911.

El peticionario ha presentado en este Ministerio tres ejemplares de la obra, firmados por él; y llenadas que han sido las formalidades de la citada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra, que firman el señor Ministro del ramo, el recopilador y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos doce.

La obra consta de seiscientas cuarenta páginas.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Julio Escobar Sáenz*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

CXCIX

El Telegrafista Colombiano.

Autor, Roberto Ramírez B.

De acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 32 de 1886, solicita el señor Roberto Ramírez B., en memorial de fecha 4 del mes en curso, que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, una obra de que es autor, titulada *El Telegrafista Colombiano.* Texto de telegrafía teórico y práctico, por Roberto Ramírez B.

Dicha obra fue impresa en el presente año en la Imprenta Comercial de esta ciudad, y consta de un volumen de ciento treinta y dos páginas con el índice, y de ella ha presentado el peticionario a este Despacho tres ejemplares firmados por él, para cumplir con lo dispuesto por la Ley 32 de 1886; y como se han llenado las formalidades que exige la citada Ley para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra, que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a diez de mayo de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Roberto Ramírez B.*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION N.° 8 DE 1912

(20 DE JUNIO)

por la cual se confiere una autorización a las Administraciones de Hacienda Nacional.

El Ministro del Tesoro,

de acuerdo con la solicitud que el de Gobierno hace en oficio número 645 de 13 de los corrientes, y en vista de la conveniencia de la medida solicitada,

RESUELVE:

Autorízase en forma permanente a las Administraciones de Hacienda Nacional para que cubran en oportunidad y en legal forma los gastos de escritorio, alumbrado, drogas, arrendamiento de locales y demás de material que se hacen en los establecimientos de castigo enumerados en el artículo 167 del Presupuesto actual, obrando cada Administración dentro de su jurisdicción respectiva.

La presente autorización complementa la conferida por el Decreto número 255 de 1911, en el punto *d)* del departamento de Justicia, artículo 3.°, y comenzará a regir desde el 1.° de julio entrante.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

RELACION

del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional, que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de mayo de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril, y el balance de entrada de 1912.

Habilitación de la Gendarmería Nacional: los cuadros sinópticos de marzo y abril de 1912.

Administración de la Aduana de Arauca: el cuadro sinóptico de abril.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de marzo y abril.

Administración de la Aduana de Buenaventura: los cuadros sinópticos de marzo y abril.
Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.
Administración de la Aduana de Puerto César: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.
Administración de la Aduana de Ríohacha: los cuadros sinópticos de marzo y abril.
Administración de la Aduana de Santa Marta: el cuadro sinóptico de abril.
Administración de la Aduana de Tumaco: el cuadro sinóptico de marzo.
Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de febrero, marzo y abril, y el balance de entrada de 1912.
Administración de Hacienda Nacional de Antioquia (Medellín): los cuadros sinópticos de marzo y abril.
Administración de Hacienda Nacional de Bolívar (Cartagena): el cuadro sinóptico de abril.
Administración de Hacienda Nacional de Nariño (Pasto): el cuadro sinóptico de abril.
Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander (Cúcuta): el cuadro sinóptico de abril.
Administración de Hacienda Nacional del Valle (Cali): el cuadro sinóptico de abril.
Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó (Quibdó): el cuadro sinóptico de diciembre de 1911 y los de enero, febrero y marzo.
Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril, y el balance de salida de 1911, el general y el de entrada de 1912.
Administración Principal de Correos Nacionales de Cali: los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre de 1911, los de enero y febrero de 1912, el balance de salida de 1911, el general y el de entrada de 1912.
Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva: el cuadro sinóptico de abril.
Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, el cuadro sinóptico de abril.
Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja: el cuadro sinóptico de abril.
Sindicatura de Lazaretos de Nariño (Pasto): el cuadro sinóptico de abril.
Sindicatura de Lazaretos del Norte de Santander (Cúcuta): el cuadro sinóptico de abril.
Sindicatura de Lazaretos del Tolima (Ibagué): el cuadro sinóptico de abril.
Sindicatura de Lazaretos del Valle (Cali): el cuadro sinóptico de abril.
Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.
Administración del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.
Habilitación de la Expedición de Colonización del Vaupés: los cuadros sinópticos de marzo y abril.
Administración Principal de la renta de timbre: el cuadro sinóptico de abril.

Consulado de Colombia en Hamburgo: los cuadros sinópticos de enero, febrero y marzo.

Consulado de Colombia en Londres: los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre, enero, febrero y marzo, el balance de salida de 1911, el general y el de entrada de 1912.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero, febrero y marzo.
Consulado de Colombia en Trinidad: los cuadros sinópticos de enero, febrero y marzo.

Bogotá, junio 1.° de 1912.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	56,851 99
Cheque número 166 del Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	15,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Rafael Moure para entregar a los señores Pombo Hermanos	2,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Fonseca para los señores González & Compañía	1,000 ..
De la misma Aduana, consignó el Intendente de Telégrafos para el Agente Local de Telégrafos en Bucaramanga	2,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para el Agente Local en esa ciudad..........	10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para situar a su orden	1,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Agente Local en esa ciudad	4,000 ..
De la misma Administración, consignó el señor Rafael Moure para el Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en dicha ciudad	1,000 ..
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el Habilitado de la Escuela Militar para entregar a los Cadetes que prestan sus servicios en Chile, así:	
Sargento Mayor Manuel A. Dousdebés	150 ..
Pasan . . . .$	94,001 99
Vienen . . . .$	94,001 99
Sargento Mayor Alejandro Uribe	150 ..
Teniente Gustavo Gómez	100 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 10.ª	1,283 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 2.ª	2,203 ..
De las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, consignado por el mismo:	
Quibdó. Para el Jefe de la Sección 11.ª.......	1,847 ..
Cali. Para el Jefe de la Sección 8.ª	943 ..
Neiva. Para el Jefe de la Sección 13.ª	1,808 ..
Neiva. Para el Jefe de la Sección 9.ª	500 ..
Bucaramanga. Para el Jefe de la Sección 12.ª.	440 ..
Villavicencio. Para el Jefe de la Sección 14.ª..	383 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	6,500 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	17 33
Suma.................$	109,676 32

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 422, a favor del señor José S. Montañés, valor de alumbrado de la Escuela Nocturna número 7 de Chapinero en abril último . . . .$	3 ..
Número 439, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de acarreo de útiles de enseñanza	1 ..
Número 440, a favor del señor Rafael Balcázar, a buena cuenta del va-	
Pasan . . . .$	4 ..

Vienen . . . .$ 4 ..

lor de veintiocho mil ochocientas pizarras para las escuelas . . . . . . 500 ..

Número 442, a favor de la señora Celia M. de Quevedo, valor del arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en mayo último.... 30 ..

Número 443, a favor del doctor Guillermo Angel O., valor de arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en mayo último.. 35 ..

Número 432, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá en mayo último . . . . 800 ..

Número 431, a favor de sor Antonia del Patrocinio, valor de encuadernación y pasta de libros de la Biblioteca Nacional 22 80

Número 433, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Colegio Nacional de San Bartolomé en mayo . . . . 532 ..

Número 434, a favor del Hermano Blas Enrique, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Instituto de La Salle en mayo último 192 ..

Número 436, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de pensiones de veinticuatro alumnas becadas internas y veinte externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas Terciarias en mayo último . . . . 298 ..

Número 437, a favor del señor José Posada Tavera, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en abril y mayo últimos 480 ..

Número 445, a favor del señor Domingo Vásquez, valor de útiles de escritorio suministrados a la Dirección de Instrucción Pública de Cundinamarca 9 90

Número 447, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en mayo último . . . . 600 ..

Número 452, a favor de fray Jesús Fernández, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en mayo último 182 50

Pagado por sueldos . . . . 1,238 .. 4,924 20

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 107, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato de 15 de noviembre de 1911 . . . . . .$ 333 33

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales 303 96

Remesas.

Al Intendente de Telégrafos, a cuenta para gastos del ramo en el presente año . . . . 18,000 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del séptimo contado del empréstito que hizo al Gobierno

Pasan . . . .$ 23,561 49

Vienen . . . .$ 23,561 49

por $ 100,000, según contrato de 14 de noviembre de 1911 . . . . 10,000 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . 6,500 ..

Suma.....................$ 40,061 49

RESUMEN

Débito . . . .$	109,676 32
Crédito	40,061 49
Existencia...............$	69,614 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco Central (oro)..........	297 54
Saldo en el Banco Central (plata)........	51 93
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	387 15
En bonos del Ferrocarril de Occidente	15,382 20
En bonos del Ferrocarril de Amagá	18,955 12
En oro amonedado	405 ..
En plata	939 19
En documentos	32,561 10
En papel moneda	287 40
Suma igual...............$	69,614 83

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 15 de junio de 1912.

Vales especiales por primas de exportación.

Luis Soto L., al 76 por 100 de precio.$	2,391 ..	1,817 16
Luis Soto L. (parte), al 80 por 100 de precio	3,978 55	3,182 84
$	6,369 55	5,000 ..

Vales por primas de exportación de 1907.

Arturo Posada, al 93.87 por 100 de precio . . . .$	2,150 ..	2,018 20
León Maldonado C., al 94.30 por 100 de precio	3,200 ..	3,017 60
Enrique Benincore (parte), al 94.30 por 100 de precio	1,022 49	964 20
$	6,372 49	6,000 ..

Vales por ceses militares.

Julio Rojas Díaz, al 100 por 100 de precio . . . . $	9,740 ..	9,740 ..

NOTA—Fueron presentadas diez y seis propuestas por valor de cincuenta y cinco mil ciento nueve pesos veintinueve centavos oro ($ 55,109-29).

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTÍNEZ Y MOSQUERA

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de las Salinas de Cháмeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 66—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Habiendo remitido el señor Rafael López G., responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chámeza correspondiente al mes de agosto de 1911, los comprobantes exigidos por auto número 86 de 1911, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 67—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chámeza correspondiente al mes de enero del presente año, por ser satisfactoria la contestación dada por su responsable, señor

Rafael López G., al auto de glosas número 31 de 3 de abril último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 68—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta general de la Administración de las Salinas de Chámeza correspondiente al año de 1911, meses de febrero a diciembre, se encuentra:

1.º Que las cuentas parciales se hallan todas fenecidas así:

Febrero—Glosada por auto número 27 de 10 de abril de 1911, y fenecida con alcance de $ 5-04 por no haber enviado copia de unas partidas de corrección que decía haber sentado en descargo. El responsable demostró, con el certificado del Administrador de Correos, haber cumplido con este requisito oportunamente; además, en el libro general se sentaron estas partidas, de acuerdo con las disposiciones legales.

Marzo—Fenecida por auto número 45 de 22 de mayo.

Abril—Glosada por auto número 48 de 24 de mayo; fenecida por auto número 49 de 1912, con alcance de $ 25 por no estar debidamente autorizado un pago de igual suma, el que fue legalizado luégo por el Ministerio respectivo, según consta en oficio número 67 del Administrador de la Salina.

Mayo—Fenecida por auto número 69 de 1911.

Junio—Fenecida por auto número 74 de 1911.

Julio—Devuelta por auto número 80 de 1911, y fenecida por auto número 15 de 1912.

Agosto—Glosada por auto número 86 de 1911, y fenecida por auto número 66 de 1912.

Septiembre—Fenecida por auto número 103 de 1911.

Octubre—Fenecida por auto número 104 de 1911.

Noviembre—Fenecida por auto número 119 de 1911.

Diciembre—Fenecida por auto número 10 de 1912.

2.º Que las cuentas parciales están de acuerdo con la general, y ésta fue remitida oportunamente para su estudio.

No habiendo en consecuencia observación que hacer, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de las Salinas de Chámeza correspondiente al año de 1911, sin cargo ni multa alguna contra el responsable, señor Rafael López G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Panóptico de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 69—Bogotá, 26 de junio de 1912.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá correspondiente al mes de mayo último, por hallarse bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores José María Buendía e Hijos, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de once de junio de mil novecientos doce, del mismo Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de la hacienda de *San Isidro*, situada en la región de *Cocora*, jurisdicción de Ibagué, y demarcada así:

Contando treinta y una varas (31) de para arriba, desde un hoyo que hay de coger tigres, en todo el filo de la cordillera de *San Isidro;* de este punto se sigue tomando dirección norte, por una vega o cañada seca, en línea recta, a dar a la quebrada de *La Plata;* de aquí, tomando la cuchilla más inmediata que se encuentra, a dar a un morro alto que se encuentra en la cuchilla de *San Rafael*, llamado antes *Santo Domingo;* de este morro se sigue la cuchilla hasta el morro llamado *Alto de las Cruces* o *Guerrero;* de aquí, cruzando al Sur, se toma por una cuchilla alta que se forma del mismo morro, cuchilla abajo, hasta la quebrada de *La Oscra;* esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en ella de una quebrada de pocas aguas que lleva el nombre de *Quebrada del Hoyo;* tomando esta quebrada arriba hasta salir al filo de la cuchilla de *San Isidro*, a treinta y una varas del hoyo de coger tigres que se encuentra en dicha cuchilla, primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el señor Pedro Nel Reina contra Silverio Mesa y Félix Dimaté por suma de pesos, por auto de fecha veintiuno de febrero último se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno de propiedad del ejecutado Silverio Mesa, denunciado por éste para el pago, situado en la sección de *El Pueblo*, jurisdicción de este Municipio, y demarcado así: por el pie, con terreno de Domingo Romero, separado por un chorro; por el costado derecho, con tierra de Aquilino Romero; por cabecera, con el camino real que va de Une a *Mermejal*, y por el costado izquierdo, con tierra de la señora Trinidad Cruz.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, contados desde hoy.

Une, mayo diez de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, junio diez y siete de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(172) 210 palabras—3 veces—$ 252.

3—2

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de la señora Joaquina Guarín Zapata, declarado abierto en su Juzgado por auto de diez del presente mes de junio, para que dentro de treinta días, a contar desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los fines indicados y dar cumplimiento al artículo 1261 del Código Judicial, se fija el presente en el lugar destinado de la Secretaría, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Federico Jaramillo C.

Es copia—Bogotá, junio 26 de 1912. *Jaramillo C.*

(174) 109 palabras—1 vez—$ 44.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 2 de julio de 1912 — Número 14632

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 668 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsindico de Lazaretos del Circuito Judicial de Chinú) 9

Decreto número 676 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsindico de Lazaretos del Circuito Judicial de Tensa) 9

Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en las semanas comprendidas del 10 al 23 de junio de 1912 9

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 32 de 1912, por la cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Inspector Nacional de Instrucción Pública del Territorio de San Martín 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 622 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Gerente del Ferrocarril del Sur) 10

Decreto número 633 de 1912, por el cual se deroga el artículo 57 del Decreto número 1113 de 1905 10

Resolución por la cual no se accede a la prórroga solicitada por el señor Ramón B. Jimeno para la explotación del faro de Sabanilla 10

Consulta y Resolución sobre legislación de minas 11

Acuerdo número 2, por el cual se reglamenta la explotación de los garceros pertenecientes al Municipio de Orocué 12

CORTE DE CUENTAS

Autos 12

Avisos oficiales 16

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 668 DE 1912
(25 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Manuel Dolores Mendoza Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial del Chinú, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos números 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 676 DE 1912
(26 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Milcíades Chaves Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Tensa, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RELACION

de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal en las semanas comprendidas del 10 al 23 de junio de 1912.

Semana del 10 al 16 de junio.

Hurto de objetos: denunciados, 40; descubiertos de los denunciados, 32; descubiertos de los no denunciados, 1; descubiertos de denuncios anteriores, 2; en investigación, 8. Recuperados los objetos en veinticinco casos.

Robo de objetos: denunciados, 1; en investigación, 1.

Hurto de semovientes: denunciados 4; descubiertos de denuncios anteriores, 1; en investigación, 4.

Robo de semovientes: denunciados, 2; en investigación, 2.

Abuso de confianza: denunciados, 17; descubiertos de los denunciados, 17. Recuperados los objetos en tres casos.

Estafa: denunciados, 5; descubiertos de los denunciados, 5. Recuperados los objetos en un caso.

Tentativa de estafa: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Retención indebida: denunciados, 3; descubiertos de los denunciados, 3.

Rapto: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Totales: denunciados, 74; descubiertos de los denunciados, 59; descubiertos de los no denunciados, 1; descubiertos de denuncios anteriores, 3; en investigación, 15.

NOTA—Se recibieron tres denuncios por fuga del hogar de tres menores.

Semana del 17 al 23 de junio.

Hurto de objetos: denunciados, 29; descubiertos de los denunciados, 22; descubiertos de los no denunciados, 4; descubiertos de denuncios anteriores, 2; en investigación, 7. Recuperados los objetos en diez y nueve casos.

Robo de objetos: denunciados, 2; en investigación, 2.

Hurto de semovientes: denunciados, 3; en investigación, 3.

Abuso de confianza: denunciados, 14; descubiertos de los denunciados, 14. Recuperados los objetos en un caso.

Retención indebida: denunciados, 5; descubiertos de los denunciados, 5. Recuperados los objetos en un caso.

Estafa: denunciados, 9; descubiertos de los denunciados, 9.

Homicidio: denunciados, 1; en investigación, 1.

Tentativa de envenenamiento: denunciados, 1; en investigación, 1.

Totales: denunciados, 64; descubiertos de los denunciados, 50; descubiertos de los no denunciados, 4; descubiertos de denuncios anteriores, 2; en investigación, 14.

NOTA—Se recibieron dos denuncios por fuga de menores.

Bogotá, junio 24 de 1912.

El Jefe,

Lubín Bonilla

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 32 DE 1912

(ABRIL 23)

por la cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Inspector Nacional de Instrucción Pública del Territorio de San Martín.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el Inspector Nacional de Instrucción Pública del Territorio de San Martín en Decreto número 9 de 3 de febrero último:

El del señor Oliverio Martínez para Director de la Escuela urbana de varones de Villavicencio. (Sección Superior).

El del señor Salvador Baquero para Director de la Escuela urbana de varones de Villavicencio. (Sección Elemental).

El de la Hermana María, de la Congregación de Hijas de la Sabiduría, para Directora de la Escuela urbana de niñas de Villavicencio. (Sección Superior).

El de la Madre Eugenia, de la misma Congregación, para Directora de la Escuela urbana de niñas de Villavicencio. (Sección elemental).

El de Directora de la Escuela urbana de niñas de Medina, hecho en la Hermana Bernabé, de la misma Congregación.

El del señor Eugenio Urrego para Director de la Escuela urbana de varones de Medina.

El del señor Julio Sogamoso para Director de la Escuela urbana de varones de San Martín.

El de la señora Irene R. de Cárdenas para Directora de la Escuela urbana de niñas de San Martín.

El de la señora Inés D. de Nariño para Directora de la Escuela urbana de Cabuyaro.

El de la señora Agripina R. de Carrillo para Directora de la Escuela rural de Servitá.

Asímismo apruébase la traslación de la Escuela rural de Jericó (San José), hecha por el mismo Inspector en Decreto número 72 de 10 del presente mes de abril, a la Concepción de Cumaral, antigua Colonia del Meta, donde se han matriculado treinta y cuatro niños, y el nombramiento de la señora M. C. de Salgado para Directora de esta última Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de abril de 1912.

El Minstro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 622 DE 1912

(12 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Gerente del Ferrocarril del Sur al señor Alejandro M. Olivares, quien disfrutará como remuneración de la asignación de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro mensuales, pagaderos de los fondos del Ferrocarril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 633 DE 1912

(14 DE JUNIO)

por el cual se deroga el artículo 57 del Decreto número 1113 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 16 de la Ley 56 de 1905 se ordenó el registro en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año, contado desde la sanción de dicha Ley, de los títulos o bonos de baldíos en circulación.

2.° Que por el artículo 57 del Decreto 1113 de 1905 se declararon *nulos* y de *ningún valor* los títulos o bonos de concesión de baldíos que no hubieren sido registrados en el término fijado por el referido artículo 16 de la Ley 56 de 1905; y

3.° Que el espíritu del artículo 16 de la Ley 56 citada, puesto que no se estableció sanción para los bonos no registrados, consulta más bien razones de estadística; y que no es potestativo del Ejecutivo declarar nulos y sin valor documentos expedidos en virtud de contratos o de leyes que crean derechos para los tenedores.

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 57 del Decreto número 1113 de 1905.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual no se accede a la prórroga solicitada por el señor Ramón B. Jimeno para la explotación del faro de Sabanilla.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, Junio 19 de 1912.

En memorial de 20 de mayo último solicita el señor Ramón B. Jimeno, en representación de "las personas que componen la Empresa de los faros de Sabanilla," de quienes tiene instrucciones, "la concesión de una prórroga que indemnice, aunque sea en parte, los grandes perjuicios que han sufrido los concesionarios," por las que él llama razones siguientes:

1.ª Porque el Gobierno Nacional dictó el 25 de marzo de 1900 un Decreto legislativo por el cual dispuso que del 1.° de mayo de dicho año en adelante los derechos de puerto debían ser pagados en moneda de oro del país de la procedencia del buque, o en su equivalente en moneda colombiana, pero con la condición fijada en el artículo 2.°, de que los concesionarios de faros y muelles no podrían cobrar su parte en oro si no celebraban arreglos con el Gobierno, con el fin de modificar las condiciones relativas a la duración de los contratos y la cuota que ulteriormente hubiere de corresponder al Tesoro en el producto de los mismos faros y muelles.

El señor Jimeno reputa este Decreto como violatorio de los contratos vigentes sobre faros, y especialmente del celebrado con el señor Nicolás Jimeno Collante el 27 de junio de 1872, en el cual se estipuló el pago de los derechos de faro en centavos de peso de oro, que era la unidad monetaria a la sazón.

2.ª En que el mismo Gobierno derogó el Decreto citado en el numeral anterior por medio del 62 de 18 de enero de 1901, y dispuso en consecuencia que los derechos de faro se pagarían en moneda legal. El señor Jimeno tiene en cuenta que la moneda legal en la fecha del Decreto, y durante el año de 1901, era el peso de papel moneda y no el peso de oro de cien centavos a la ley de 0'900 milésimos de fino, que fue lo estipulado.

3.ª En que el mismo Gobierno, por Decreto de 1.° de abril del mismo año de 1901, dispuso que los derechos de puerto—con excepción de los de faro cuyos proventos no ingresaban íntegramente al Tesoro Nacional—debían ser cobrados en oro o plata, de 15 de mayo en adelante; y en que dispuso por el mismo Decreto que los concesionarios actuales de faros no podrían cobrar en oro los derechos sino en el caso de que convinieran, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, en *ceder* al

Tesoro Nacional el 50 por 100 del producto neto de los faros.

El señor Jimeno sostiene que este Decreto entraña una expropiación forzosa del 50 por 100 del producto neto de los faros, y al mismo tiempo una violencia moral hecha a los concesionarios de faros. Por obra de esa fuerza moral—dice—se vieron precisados los concesionarios del faro de Sabanilla a comisionarlo para celebrar con el Ministerio de Hacienda, el 7 de abril de 1902, un contrato en virtud del cual se comprometió a ceder al Gobierno la mitad del producto neto de dicho faro, y a ceder a la Nación, a la expiración del privilegio, la propiedad absoluta de los faros, con todas sus anexidades y dependencias.

4.ª En que el término del privilegio estipulado en el contrato de 1872, que debía expirar el 1.º de junio en curso, fue interrumpido por las épocas de turbación del orden público, con motivo de las guerras civiles de 1875, 1885, 1895 y 1899.

El señor Jimeno cree que deben descontarse del término del privilegio los varios años de trastorno público que comprenden las guerras civiles mencionadas.

5.ª En que puesto que en el contrato celebrado en 1902 no se dijo que la cesión al Gobierno, del faro, sus dependencias y anexidades, era a *título gratuito*, es la oportunidad de fijar de común acuerdo las prestaciones definitivas y el término del privilegio, con el objeto de que el Gobierno "adquiera el pleno dominio de las Empresas, y el Gerente de ésta pueda otorgar a la Nación los títulos de propiedad correspondientes."

Las razones del señor Jimeno detalladas en los numerales 1.º y 2.º y 3.º tienden todas a deducir falta de cumplimiento del contrato de junio de 1872, por cuanto en virtud de los Decretos citados y de los que en 1886 se dictaron sobre curso forzoso del papel moneda, no ha podido ser cobrada en oro durante el lapso de tiempo la cuota señalada como derechos de faro.

La Comisión de Abogados Auxiliares, consultada previamente por el Ministerio para mayor abundamiento de autoridad científica, ha hecho un estudio detenido de la cuestión. Es claro, de toda evidencia, que la unidad monetaria en 1882 era no sólo el peso de oro a la ley de 900 milésimos de fino, sino el peso de plata de 0'835, que era también de curso forzoso; que la mayor parte de los pagos—si no todos—de dichos derechos debieron hacerse en la moneda de menos precio, porque la de oro fue desalojada en breve, en busca de mejores mercados; y que no es equitativo tomar por base de reclamaciones de perjuicios la más alta de dos unidades monetarias, que apenas si pudieron coexistir por poco tiempo, por tener ambas igual precio de cambio.

Con sobra de razón la Comisión de Abogados Auxiliares recuerda la revolución económica del curso forzoso del papel moneda, establecido en 1886, para lamentar las consecuencias, simplemente por lo absolutamente irreparables, dada la cuantía y la universalidad de los damnificados. Sería de todo punto imposible que hubiera un solo colombiano que si se reconociera a don Ramón B. Jimeno derecho a reclamar perjuicios por el curso forzoso de 1886, no se creyera con derecho a intentar idéntica reclamación. De otra parte, conviene al caso la siguiente reflexión: si acaso al señor Jimeno asistió alguna razón moral para sentirse lesionado en sus intereses con el cambio de moneda, es la verdad que esa razón ha quedado desvirtuada con la aceptación voluntaria del contrato adicional de 23 de julio de 1887, en el cual se estipuló el pago de los derechos en papel moneda.

No puede el Ministerio, por la sola afirmación del solicitante, dar por sentada la fuerza o violencia moral de que dice fue víctima con motivo del Decreto de 1.º de abril de 1901. Y aun dado que estuviera establecida de una manera clara—que no lo está ni puede estarlo,—siendo esa fuerza moral una causa de nulidad del contrato, porque vicia el consentimiento, que es una de las condiciones esenciales, ha debido alegarla en oportunidad, es decir, dentro de los cuatro (4) años subsiguientes, y no dejar transcurrir ese término, que es dentro del cual puede pedirse la acción rescisoria por fuerza.

Por lo que hace al descuento que quiere el señor Jimeno se le haga de los años de turbación del orden público con motivo de las guerras civiles, tampoco puede el Ministerio aceptar sus razones. El puerto de Sabanilla siempre ha estado abierto al comercio, y las guerras no interrumpieron nunca el servicio del faro. El Gobierno cuando más podría garantizar al concesionario la no interrupción del servicio, pero no la cuantía de las entradas, accidente perfectamente variable y sujeto a causas independientes de la política interna del país. Vale tanto la queja por el mal producto de ese servicio en determinada época, como el lamento por la carencia o por el exceso de las lluvias. Respecto del último punto, marcado en esta Resolución con el número 5.º, el Ministerio no ha tenido ni por un momento la menor vacilación al considerar que no está obligado el Gobierno a prestación alguna en cambio o como precio de la cesión del faro y sus anexidades. Al pedir concepto a los Abogados Auxiliares hizo constar su opinión a este respecto, que, para honor suyo, es la misma emitida por aquella honorable corporación. Se fundó no solamente en el significado natural y obvio del verbo *ceder*, sino en el texto mismo del convenio de 7 de abril de 1902. Dicho convenio, en sus cláusulas 1.ª y 2.ª, establece las obligaciones de los concesionarios, entre las cuales está la de "ceder a la Nación, a la expiración del término de los privilegios o contratos, la propiedad absoluta de los faros de Colón y Sabanilla, con todas sus dependencias y anexidades"; y en la tercera, las obligaciones del Gobierno, "*como compensación de todas las concesiones que en virtud de este contrato hacen los concesionarios.*" Si el señor Jimeno probara que las obligaciones contraídas por el Gobierno, como compensación de la cesión del faro y sus dependencias, no han sido cumplidas, el Ministerio hallaría la razón en la demanda de perjuicios que intenta.

Por todo lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

1.º No acceder a la prórroga solicitada por el señor Ramón B. Jimeno, del término del privilegio para la explotación del faro de Sabanilla.

2.º Requerir al señor Ramón B. Jimeno para que tan pronto como sea notificado de esta Resolución, transfiera al Estado el dominio de los faros de Sabanilla, con todas sus dependencias y anexidades, como edificios, materiales, útiles de repuesto, casas, tanques para agua, embarcaciones con sus aparejos, y en general, todo lo que exista como elemento de la Empresa.

Parágrafo Los efectos de esta transferencia deben retrotraerse al 1.º del presente mes, fecha en que expiró el privilegio y debió hacerse la cesión de los faros.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre legislación de minas.

Telegrama número 1418—Oficial—Gobernación—Ibagué, 7 de junio de 1912.

Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Suplícole resolver siguiente consulta: términos señalados artículos treinta y cinco (35), treinta y seis (36), Código de Minas, ¿quedaron derogados virtud artículo cuarto (4.º) Ley cincuenta y nueve (59) mil novecientos nueve (1909)?

Favor contestación inmediata, y que para sentar precedente general sea publicada *Diario Oficial*.

FRANCISCO TAFUR

Telegrama número 163—Oficial—Bogotá, junio 8 de 1912.

Gobernador—Ibagué.

Refiérome a su telegrama número 1418 de ayer, sobre si artículo cuarto (4.º) de la Ley cincuenta y nueve (59) de mil novecientos nueve (1909), derogó o nó disposiciones de artículos treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) del Código de Minas.

No ha habido tal derogación, ni en presente caso podía haberla, porque casos contemplados en aquellas disposiciones del Código y en la última de la citada Ley 59, son enteramente distintos.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

ACUERDO NUMERO 2

por el cual se reglamenta la explotación de los garceros pertenecientes al Municipio de Orocué.

El Concejo Municipal de Orocué,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 896 de 28 de octubre último, dictado por el Poder Ejecutivo, se cedió a los Municipios, inclusive sus Corregimientos, el usufructo de la renta de los garceros situados en su jurisdicción;

Que por el artículo 1.º del mencionado Decreto se faculta a los Concejos Municipales "para que dicten acuerdos que reglamenten la explotación de sus respectivos garceros, tendientes más a la conservación y acrecentamiento de ellos que a obtener pingües productos inmediatos";

Que en este Municipio se adoptó en el año próximo pasado el sistema de remates parciales, con satisfactorio resultado, y se gravó por la Alcaldía con multas dar muerte a las garzas,

DECRETA:

Artículo 1.º La explotación de los garceros y dormitorios de garzas situados en la jurisdicción del Municipio de Orocué se hará por el sistema de remates parciales.

Artículo 2.º Es absolutamente prohibido matar las garzas conocidas con el nombre de *garza real,* que es la que produce la pluma cuya renta se organiza, y que se beneficiará cuando la suelte espontáneamente; prohíbese asímismo coger los pichones bajo ningún pretexto.

Artículo 3.º Es absolutamente prohibido destruír o cortar los árboles y matas de los garceros y dormitorios de garzas, en cualquier tiempo.

Artículo 4.º Durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre es prohibido cazar en los garceros y dormitorios de garzas, hasta un radio de dos kilómetros fuéra de éstos, pues los disparos ocasionan el ahuyentamiento de las garzas; igualmente se prohibe la pesca dentro del mismo radio.

Parágrafo. Los rematadores quedan facultados para pescar en sus respectivos garceros, pero en ningún caso para cazar o hacer disparos por ninguna causa.

Artículo 5.º La contravención al artículo 2.º del expresado Acuerdo será castigada con una multa de diez pesos oro, que impondrá el Alcalde por cada garza que se mate. El valor de dichas multas será repartido por iguales partes entre el Tesorero Municipal y el denunciante que compruebe debidamente la infracción.

Artículo 6.º La infracción al artículo 3.º será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos oro, a juicio del Alcalde, según la magnitud del daño causado. El denunciante que compruebe la infracción tendrá derecho al 20 por 100 del valor de la multa que se imponga.

Artículo 7.º La contravención al artículo 4.º será castigada con una multa de cinco pesos oro por cada vez que un individuo cace o pesque dentro del radio prohibido en la época señalada en dicho artículo.

Artículo 8.º Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.º del mencionado Decreto número 896 de 28 de octubre último, remítase copia de este Acuerdo al señor Ministro de Obras Públicas.

Dado en Orocué a siete de mayo de mil novecientos doce.

El Presidente,

JORGE A. RUIZ

El Secretario,

Angel María Aragón

República de Colombia—Intendencia Nacional del Meta—Alcaldía Municipal de Orocué—Mayo 14 de 1912.

Sancionado.

El Alcalde,

ANGEL M. RUBIO

Cristóbal Castro, Secretario.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 21 de junio de 1912.

Revisado el Acuerdo número 2, de fecha 7 de mayo último, por el cual el Concejo Municipal de Orocué reglamenta la explotación de garceros en aquel Municipio,

SE RESUELVE:

Apruébase el expresado Acuerdo, con excepción de las disposiciones consignadas en los artículos 5.º y 6.º, que dicen:

"Artículo 5.º El valor de dichas multas (las que imponga el Alcalde por cada garza que mataren) será repartido por iguales partes entre el Tesorero Municipal y el denunciante que compruebe debidamente la infracción.

"Artículo 6.º El denunciante que compruebe la infracción (la de destruír o cortar los árboles y matas de los garceros) tendrá derecho al 20 por 100 del valor de la multa que se imponga."

Comuníquese y publíquese esta Resolución con el Acuerdo a que se refiere.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de las Minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 92—Bogotá, 11 de junio de 1912.

A la cuenta de la Administración de las Minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez durante el tiempo corrido de 8 de enero de 1908 a 15 de junio de 1909, de la que, de acuerdo con el contrato de administración publicado en el número 12036 del *Diario Oficial,* son responsables los señores Laureano García Ortiz, en su propio nombre y en representación del Banco de Exportadores; Manuel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, Silvestre Samper Uribe, Bernardo Pizano E., Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero G., José María Sáenz P., Nicolás Sáenz, Francisco Sáenz P., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantia, Andrés Vargas Vergara, Enrique J. Escobar, Miguel S. Uribe Holguín y Francisco A. Gutiérrez, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Dice el artículo 6.º del contrato para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez:

"Se fija por ambas partes, como remuneración que ha de corresponder a los contratistas por razón de la administración de las minas, el 20 por 100 de las utilidades líquidas que produzca la Empresa, entendiéndose por utilidades líquidas el saldo que resulte al deducir del producto de las cuentas de venta de las esmeraldas todos los gastos que se hicieren por razón de explotación y administración de las minas, transportes, seguros y venta de las esmeraldas, construcción de obras, compra de maquinaria y herramientas, y los intereses arriba estipulados sobre las sumas que para ello desembolsen los contratistas."

A continuación se copia la cuenta *venta de esmeraldas* tal como aparece descrita en el libro respectivo de explotación y administración de las minas, que estudia esta Sección:

"1909, enero 7—234,223, a caja. Suma que representa utilidad parcial, liquidada hoy y distribuída así:

	Debe.	*Haber.*
"80 por 100 para la Nación, que se lleva al crédito de la cuenta de suministros hechos al Gobierno, según contrato.	$ 231,127 ..	
"20 por 100 para		
Pasan.	$ 231,127 ..	

	Debe.	Haber.
Vienen.$ 231,127 ..		
el Sindicato Administrador..	57,781 75	288,908 75
"Balance . . . .$		211,091 25
"1909, enero 7—235-223, de caja. Suma recibida en Londres como avance hecho por la Colombian Emerald Company Limited, mediante la entrega do dos lotes de esmeraldas, de conformidad con las estipulaciones del contrato celebrado entre dicha Compañía, el Gobierno de Colombia y el Sindicato de Muzo, suscrito en dicha ciudad el 23 de diciembre de 1908, y según la cláusula III de dicho contrato, publicada en los números 13733 y 13734 del *Diario Oficial* de 17 de julio de 1909, que como comprobante se acompaña		500,000
	"$ 500,000 ..	500,000"

La cláusula III, citada, dice:

"III. Al firmar el presente la Compañía anticipará al Sindicato de Muzo la suma de £ 100,000, y recibirá de éste dos de los lotes mencionados, a elección de la Compañía."

La anterior cláusula hace referencia a las I y II del mismo convenio, que dicen:

"I. Las existencias se dividirán en lotes de un valor aproximado de £ 50,000 cada lote, compuesto cada uno de piedras de varias calidades y en proporciones semejantes, hasta donde esto fuere posible.

"II. Con el fin de hacer los lotes en cuestión del valor aproximado ya dicho, se fijará un precio de 25 por 100 más bajo que el avalúo que los peritos del Sindicato de Muzo den a las piedras..."

Por otra parte, la cláusula IV del convenio dice en la parte pertinente:

"IV. La Compañía procederá a realizar las esmeraldas que componen los dichos lotes, a los precios y en las épocas que considere más oportunas, ya sea talladas o nó, según lo considere mejor, pero sujetándose en todo caso a las estipulaciones contenidas en la cláusula VIII del presente convenio. Del producto de la venta se deducirá: 1.º, la suma anticipada, que será devuelta a la Compañía; y 2.º, el costo de la talla y venta, en el cual se estiman incluídos el costo de depósito, acarreo y aseguro y los gastos a que se hace referencia en el parágrafo XII del presente convenio, pero ninguna comisión de venta o corretaje a la Compañía o a sus agentes....."

La clásula V completa la interpretación que deba darse a la cláusula anterior, y expresa:

"V. La Compañía continuará tomando uno por uno lotes de las existencias, a medida que los vaya necesitando, ya sea que haya o nó realizado el total de los lotes tomados previamente, y por cada lote recibido anticipará la suma de £ 50,000 al Síndico de Muzo, y procederá a realizarlo, y el producto de la venta se distribuirá como queda establecido arriba. En el caso de que dos lotes produjeren una suma menor que el precio fijado por los expertos del Sindicato de Muzo, entonces el Sindicato de Muzo puede volver a tomar posesión de las existencias que estén en manos del Comité Mixto de que en adelante se hablará, devolviendo el Sindicato todas las anticipaciones que se le hayan hecho y que no hayan sido reembolsadas. Si al realizar el último lote de las existencias, el dinero que éste ha producido no ha sido equivalente a la suma anticipada sobre dicho último lote al Sindicato de Muzo por la Compañía, el Gobierno pagará inmediatamente la diferencia a la Compañía, o quedará esta suma cargada en su cuenta con la misma Compañía."

En vista de las cuentas de la Colombian Emerald Company Limited, que reposan en esta Sección, se viene en conocimiento de que las ventas de esmeraldas referentes a los dos lotes dados en prenda, y sobre los cuales la citada Compañía avanzó la suma de $ 500,000, alcanzaron, desde el 9 de febrero de 1909 hasta el 19 de septiembre de 1910, a la suma de £ 51,864-15-8. La diferencia, o sea la suma de £ 48,135-4-8, aparece en tales cuentas cargada a la cuenta del Gobierno Nacional con la citada Compañía, sin duda de acuerdo con lo expresado en la parte final de la cláusula V arriba copiada.

Teniendo en cuenta lo anterior, los responsables explicarán porqué dedujeron el 20 por 100 sobre lo que consideran utilidades líquidas, no proviniendo los $ 500,000 en referencia de venta de esmeraldas, sino de avance o anticipación que la Colombian Emerald Company Limited hizo al Sindicato, sobre prenda de dos lotes de esmeraldas.

2.ª Aun cuando entre los comprobantes aparece el recibo del señor Manuel Colmenares, por $ 60,000 papel moneda, suma que el Sindicato le avanzó "sobre el primero kilómetro de camino construído" (asiento número 4 de 12 de enero de 1909), se ignora la razón de tal erogación. Los responsables enviarán el contrato que debió celebrarse con el señor Colmenares.

3.ª Los responsables discriminarán el comprobante del asiento 39 de 9 de marzo de 1909, por $ 201-05 (gastos en una comisión que entregó y recibió las minas).

4.ª Los responsables enviarán la relación pormenorizada de los gastos causados por la Policía Nacional en las minas durante el tiempo de su administración.

5.ª Los responsables deben explicar por qué causa la Nación, con fecha 8 de enero de 1909, devolvió al Sindicato la suma de $ 10,000 por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

6.ª Cesando en la liquidación a que se refiere este auto la administración de las minas por parte de los responsables, éstos deberán enviar las diligencias a que se refiere la cláusula 8.ª del contrato de administración, así como la comprobación de haber dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula 12.ª del mismo contrato.

7.ª Por la razón expuesta en la anterior observación los responsables deberán enviar los documentos a que hacen referencia los puntos 1.º, 3.º, 8.º, 9.º y 10 del auto para mejor proveer número 252, de fecha 25 de agosto de 1911, el cual fue notificado en oportunidad y se halla publicado en el número 14524 del *Diario Oficial.*

Doce días tienen los responsables para dar contestación a las anteriores observaciones y para remitir los documentos que se les piden; advirtiendo que si así no lo hicieren se procederá a fenecer la cuenta y a elevar a alcance líquido el monto de los cargos que no hubieren sido contestados.

Cópiese, notifíquese al señor Laureano García Ortiz, como responsable y apoderado de los contratistas, según consta en el instrumento número 864 de 6 de mayo de 1905, otorgado en la Notaría 2.ª del Circuito de Bogotá, y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Nacional de Comercio.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 95—Bogotá, 11 de junio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta general de la Escuela Nacional de Comercio correspondiente al año de 1909, de la cual es responsable el señor Joaquín Toledo, aparece:

1.º Está llevada en la forma de *cargo* por el producto de las matrículas, y *data* por los gastos ocurridos en el establecimiento durante el año. No está pues ajustada a las disposiciones vigentes sobre contabilidad oficial.

2.º La cuenta se llevó en un cuaderno, en el cual se encuentran, además, una cuenta imputada *el Rector;* otra *G. A. V. Halen—Bremen*, y otra, *balance de la cuenta de los fondos.* No obstante la forma irregular y la poca concordancia entre estas cuentas, se dedujo el resultado que en el curso del auto se irá expresando.

3.º El valor de los ingresos por matrículas es de $ 1.804 oro; los gastos ascienden, según el cuaderno de la cuenta, a $ 1,909-48, suma que queda reducida a la de $ 1,625-48 por deducción que se hizo de $ 275 pagados al Rector por cuenta de un crédito a su favor; este pago no se hizo con fondos provenientes del valor de las matrículas, sino con fondos pagados por el *Habilitado*, no se sabe si de la Escuela o del Ministerio de Instrucción Pública, pues de ello no hay constancia en la documentación que se examina.

4.º Respecto a los expresados ingresos, no puede comprobarse su exactitud, porque no viene el *talonario de matrículas* correspondiente al año. Tan sólo se sabe su valor por la lista que trae el mencionado cuaderno de cuenta.

5.º En cuanto a los gastos, están comprobados, pero esta comprobación carece de requisito indispensable. Es éste la firma del Rector en las órdenes que dio al Secretario de la Escuela para hacer gastos, o la autorización competente, según lo dispuesto en el Decreto número 1410 de 1910, en los deberes adscritos al Rector, artículo 9.º, que dice:

"Ordenar los gastos que se deban hacer con los fondos de la matrícula."

Aun cuando tal Decreto es posterior a la época de la cuenta, no habiendo sido ella rendida a esta Corte sino en el mes de febrero último, después de haber estado al examen del Ministerio del ramo y del Consejo Directivo del plantel, ha debido tenerse el Decreto en referencia en cuenta al dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1087 de 23 de noviembre de 1911, sobre rendición a la Corte, entre otras, de la cuenta que se estudia. Por otra parte, el Decreto número 224 de 3 de marzo de 1911 dice en su artículo 4.º:

"Los Rectores ordenarán los gastos por medio de libranzas firmadas y selladas por ellos....."

6.º Al pie de las cuentas que aparecen en el cuaderno citado ha debido figurar la firma del Rector.

7.º De la cuenta corriente abierta al Rector se deduce que éste recibió sumas por un total de $ 479, en diversas fechas, desde julio de 1908 hasta 11 de marzo de 1909, y que el mismo suministró para el servicio del establecimiento, también en diversas fechas, desde 17 de junio de 1908 hasta 18 de noviembre del expresado año, diferentes sumas, así: en dinero, $ 135, y 2,000 marcos en las letras números 66343, 66331, 66353, 66405 y 66411, que liquidados a diversos tipos de cambio, ascendieron a la suma de $ 517-13. Dicha suma fue remitida a la casa de G. A. V. Halen, de Bremen, a buena cuenta del valor de muebles para la Rectoría. La diferencia entre las sumas enteradas por el Rector y las que éste recibió, o sea el saldo de su cuenta, es de $ 173-13. Las sumas recibidas no están comprobadas, y los comprobantes que se acompañan a las sumas suministradas no pueden estimarse suficientes.

8.º De la cuenta llevada a G. A. V. Halen, de Bremen, aparece:

a) Que se le han remitido en las letras arriba citadas, giradas por el Banco Central de esta ciudad, 2,000 marcos, o sea la suma de $ 517-13, reducidos a diversos tipos de cambio; y

b) Que la citada Casa hizo despachos por un total de 2,215-13 marcos, quedando un saldo a su favor de 215-24 marcos. Se ignora el resultado de la liquidación de las facturas correspondientes a los despachos citados, al ser recibidas en la Escuela.

9.º Respecto a la cuenta *balance de la cuenta de los fondos*, se hace la advertencia de que no es posible juzgar de manera clara y precisa del estado de caja del establecimiento por el contenido de aquélla. Se deduce sólo lo siguiente:

Que en 1.º de enero del año de la cuenta la existencia en caja era de $ 264-94; que los ingresos por valor de matrículas ascienden a la suma de $ 1,804; que los gastos del establecimiento durante el año ascienden a $ 1,625-48; que el señor Aurelio Moya Vásquez debe $ 141-62; que el señor Ricardo Serpa debe $ 24; que se adeuda al Rector la cantidad de $ 173-13, y que la Casa de G. A. V. Halen tiene en 31 de diciembre del año de 1909 un saldo a su favor de 215-24 marcos. Por último, como saldo de dinero debió quedar en caja la suma de $ 419-46.

Como resultado del examen practicado, y por lo expuesto anteriormente, se resuelve devolver la cuenta de la Escuela de Comercio correspondiente al año de 1909, para que sea remitida de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial. Esta providencia se dicta en virtud de lo prevenido en los artículos 2009, 2010 y 2011 del Código Fiscal.

Al remitir de nuevo la cuenta a esta Corte se deben acompañar los siguientes documentos:

1.º Copia del presupuesto de rentas y gastos para el año de que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 224 de 3 de marzo de 1911 (*Diario Oficial* número 14248).

2.º Balance que exprese claramente el estado de la cuenta en 31 de diciembre de 1908, con sus antecedentes.

3.º Una relación en que se exprese cuáles son las clases cuyos Catedráticos fueron pagados con fondos de la Escuela y cuáles son las que se pagan con fondos del Tesoro Nacional; esto en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 102 de 30 de enero de 1909.

4.º El talonario de matrículas.

5.º El legajo de los comprobantes debidamente firmados y sellados por el Rector.

6.º Un recibo del mismo, en que conste que le fueron pagadas las sumas que se le adeudan por cuenta de su crédito.

7.º Copia de la liquidación de las facturas enviadas por la Casa de G. A. V. Halen, referentes al pedido de libros, y una lista pormenorizada de éstos, con expresión de sus precios, etc.; y

8.º Las cartas de aviso de la Casa expresada, en las cuales acusa recibo de la suma de 2,000 marcos.

Además, el respectivo libro de cuentas debe venir firmado por el Rector.

Si el plantel fue visitado durante el año por el señor Ministro del ramo, o por otro empleado debidamente autorizado, y si se dejó constancia de tal visita, enviar copia del acta respectiva.

La remisión debe hacerse enviando con la cuenta la nota remisoria y un inventario de los documentos que compongan la cuenta que se rinda.

Para que se cumpla lo ordenado en el presente auto se conceden al responsable treinta días, principados a contar desde la fecha en que él sea notificado.

Cópiese, notifíquese a los herederos o albaceas del finado señor Joaquín Toledo (artículo 2015 del Código Fiscal) y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 96—Bogotá, 17 de junio de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de enero del año en curso, de la cual es responsable el señor Roberto González, está llevada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). En el mes en referencia no hubo altas ni bajas, fue visitado el Parque por la autoridad competente y no hubo demora en la rendición de la cuenta. Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 97—Bogotá, 17 de junio de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Roberto González, está llevada según las disposiciones contenidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República. Las existencias que según los respectivos cuadros quedaron en último de enero son las mismas que aparecen en 1.º del de la cuenta. El armamento está clasificado de conformidad con la circular que se pasó a los Guardaparques por la Dirección del Material de Guerra, y de la cual esa Oficina remitió copia a esta Corte, en oficio número 3717, de fecha 24 de noviembre de 1911. El movimiento de altas y bajas ocurrido en el curso del mes está suficientemente comprobado. El Parque fue visitado oportunamente por la autoridad respectiva, como consta de la copia del acta adjunta. El Guardaparque rindió su cuenta dentro del término legal. Por todo lo anteriormente dicho se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta a que se ha hecho referencia, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 98—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Del estudio verificado en la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor Roberto González, aparece que está llevada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. No hubo movimiento durante el mes; las existencias de elementos son las mismas que quedaron en el anterior, y el Guardaparque rindió oportunamente la cuenta de su cargo. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 99—Bogotá, 17 de junio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor Roberto González. Está llevada conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques Nacionales; el movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado; se efectuó oportunamente la visita reglamentaria, y se rindió la cuenta dentro del término legal. Por lo expuesto se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 100—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de enero del año en curso, cuyo responsable es el señor Leonidas Tafur, aparece que está llevada conforme con las disposiciones sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que no hubo movimiento de elementos en el Parque durante el mes; que las existencias de los mismos en 1.º del de la cuenta son las mismas que quedaron en 31 de diciembre, y que fue rendida dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal). Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el señor Tafur.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 101—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Aparece del examen verificado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Leonidas Tafur, que está conforme con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de elementos de guerra está suficientemente comprobado; que las existencias son las mismas en 1.º del mes de la cuenta que las que quedaron en último del anterior; que no se verificó la visita reglamentaria, pero que se solicitó, y que la cuenta en referencia fue rendida oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 102—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de marzo del año en curso, de la cual es responsable el señor Leonidas Tafur, aparece que está llevada en la forma reglamentaria (Decreto número 307 de 1897); que de la comparación verificada entre los respectivos cuadros se observa que no hay diferencia entre los elementos existentes en último de febrero y los que aparecen en 1.º del de la cuenta; que se tomó nota de la exposición que hace el Guardaparque en la nota remisoria, no encontrando observación que hacer al verificar el examen en los cuadros; que está clasificado el armamento de acuerdo con lo ordenado a los Guardaparques por medio de circular, copia de la cual remitió a esta Corte la Dirección del Material de Guerra, en oficio número 31717, con fecha 24 de noviembre último; que no fue visitado el Parque por la autoridad competente, pero que el señor Tafur hizo la debida solicitud, por medio del oficio número 36, del cual remite copia, y que fue oportunamente rendida la cuenta de que se trata. Por lo expuesto anteriormente se resuelve fenecer de manera provisional dicha cuenta, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 103—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Del estudio verificado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de abril del corriente año, de la cual es responsable el señor Leonidas Tafur, aparece que está llevada según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de elementos ocurrido en el mes está suficientemente comprobado; que no se practicó por las autoridades la visita mensual reglamentaria, pero que la solicitó el Guardaparque, con fecha 30 del mes en referencia, por medio de nota número 44, según se ve por la copia adjunta, y que se rindió la cuenta dentro del término prescrito por el Código Fiscal, artículo 2003.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y no habiendo nada que observar a la cuenta referida, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 104—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor José María Restrepo Briceño, que está llevada según las disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario número 307 de 1897; que el movimiento de elementos está suficientemente comprobado; que las existencias que aparecen en 1.º del mes de la cuenta están de acuerdo con las que quedaron en último del anterior; que se practicó la visita reglamentaria el día 3 de noviembre siguiente, según consta del acta cuya copia se tiene a la vista, y que el Guardaparque rindió oportunamente la cuenta de su cargo. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 105—Bogotá, 18 de junio de 1912.

El responsable de la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, señor José María Restrepo Briceño, correspondiente al mes de noviembre de 1911, rindió oportunamente la cuenta de su cargo. Del examen practicado en ella aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques Nacionales; que el movimiento de elementos de guerra está suficientemente comprobado; que el día 1.º de diciembre siguiente se efectuó la visita reglamentaria, así como también la entrega del Parque al señor Félix A. Vélez M., en cumplimiento de lo ordenado por Decreto ejecutivo número 1104 de 1911; que de la comparación practicada entre los cuadros respectivos se ve que no hay diferencia entre las existencias que quedaron en el mes anterior y las que aparecen en 1.º del de la cuenta. Por lo tanto, y no habiendo observación que hacer a la cuenta dicha, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 106—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Aparece del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de diciembre del año anterior, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M., que está bien llevada y suficientemente comprobada; que no se encontró diferencia entre los elementos que expresa como existentes el día último el cuadro referente a noviembre y los que aparecen en 1.º del mes de que se trata en el respectivo cuadro; que se practicó la visita reglamentaria el día 4 de enero siguiente, y que fue rendida la cuenta dentro del término legal. Por lo tanto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 107—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de enero del año en curso, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M., aparece que está llevada según las disposiciones reglamentarias (Decreto número 307 de 1897); que las existencias que quedaron en último de diciembre anterior son las mismas que aparecen en 1.º del de la cuenta en referencia; que el movimiento de elementos está suficientemente comprobado; que la visita reglamentaria se practicó el día 1.º de febrero siguiente, según consta de la copia del acta que se tiene a la vista, y que fue rendida la cuenta dentro del término legal. Por todo lo expuesto, y no habiendo observación que hacer, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 108—Bogotá, 18 de junio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M. Tanto del estudio verificado en los cuadros de material como de lo que consta del acta de visita, cuya copia se tiene a la vista, no hubo en el Parque durante el mes movimiento de elementos. Estos están clasificados según la circular que se pasó a los Guardaparques por la Dirección del Material de Guerra, copia de la cual fue remitida a esta Corte con fecha 24 de noviembre último, en oficio número 3717. Las existencias que quedaron en 31 del mes anterior son las mismas que aparecen en 1.º del de la cuenta en referencia. Además ésta fue rendida en tiempo oportuno. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Fiscal, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 109—Bogotá, 19 de junio de 1912.

No hay observación que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cuàl es responsable el señor Félix A. Vélez M. El cuadro de material está formado según el modelo que trae al efecto el Decreto número 307 de 1897; las existencias de elementos son las mismas en último de febrero y en 1.º del mes de la cuenta en referencia; el movimiento ocurrido está suficientemente comprobado, y fue rendida la cuenta oportunamente. Por todo lo expuesto anteriormente se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 110—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de abril del año en curso, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M., aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado; que no se envió copia de las partidas descritas en el libro *registro diario*, documento que debe remitirse adjunto a la primera cuenta que se rinda después de que sea notificado este auto; que no hay diferencia entre los elementos de guerra existentes en 31 de marzo y en 1.º de abril, y que el responsable rindió su cuenta dentro del término legal (artículo 2003 del Código Fiscal). Teniendo en cuenta el artículo 2009 del mismo Código, y por lo anteriormente expuesto, se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 111—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Aparece del examen verificado en la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de diciembre último, de la cual es responsable el señor Pedro P. Restrepo, que está llevada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que de la comparación hecha entre los cuadros de material, tanto del mes anterior como del de la cuenta en referencia, se deduce que no hay diferencias entre los elementos; tan sólo se observa que faltaron en la lista de diciembre los 75 estopines que figuran en la de noviembre; mas como al examinar el inventario de salida y el libro *registro diario* se encontró que forman parte de los *accesorios*, no hay lugar a reparo; que el movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y que fue rendida la cuenta oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecer de manera provisional dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 112—Bogotá, 19 de junio de 1912.

El Guardaparque de Medellín, señor Pedro P. Restrepo P., rindió en tiempo oportuno la cuenta de su cargo correspondiente al mes de enero del año en curso. Del examen practicado en dicha cuenta (la cual vino sin los respectivos inventarios) aparece que está bien llevada, suficientemente comprobada y formada según las disposiciones establecidas en el Decreto orgánico de la materia, número 307 de 1897. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, pero éste debe remitir los expresados inventarios tan pronto como se le notifique este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 113—Bogotá, 19 de junio de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de febrero del año en curso, de la cual es responsable el señor Pedro P. Restrepo, se ha encontrado arreglada a las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). Las existencias de elementos se encontraron en 1.º del mes de acuerdo con las que quedaron en 31 de enero; no hubo movimiento de altas ni de bajas, y fue oportunamente rendida la expresada cuenta. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Choachí hace saber que por auto de fecha once de mayo del año en curso se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el señor Jesús García en la ejecución que adelanta Francisco Jara contra Juan Pablo Borbón.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, hoy veinte de junio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. PARDO

El Secretario, *Eliecer Pardo C.*

Es copia—*Eliecer Pardo Calderón*, Secretario en propiedad.

(177) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Neiva por el presente cita, llama y emplaza a Joaquín Perdomo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en las diligencias sobre presunción de muerte por desaparecimiento, que contra él sigue su hijo Sinforoso Perdomo. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público del Juzgado, en Neiva, a nueve de febrero mil novecientos doce.

FRANCISCO VARGAS P.

Pedro Jiménez, Secretario interino.

Es copia—Neiva, febrero 9 de 1912—*Pedro Jiménez*, Secretario interino.

(178) 134 palabras—3 veces—$ 161.

3—1

AVISO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá pone en conocimiento del público que por sentencia de fecha 6 de septiembre de 1911, confirmada por el Tribunal Superior, se declaró que el señor Carlos W. Brandon no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 536 del Código Civil).

Junio 12 de 1912.

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

(175) 62 palabras—1 vez—$ 25.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil ciento ochenta y cinco, otorgado hoy en esta Notaría, se hizo constar el retiro del socio señor Manuel María González V. de la Sociedad mercantil en comandita denominada R. Holguín & C.ª, domiciliada en las ciudades de Bogotá y Zipaquirá. Consta igualmente en la citada escritura número mil ciento ochenta y cinco que el mismo señor Manuel María González V. cedió sus derechos en la Sociedad R. Holguín & C.ª al señor Gabriel Pineda López, socio colectivo de ella. Tanto el señor Manuel María González V. como el señor Gabriel Pineda López son vecinos de Bogotá.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá certifica que para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio, inscribió en el libro respectivo, bajo el número 611 y al folio 64, hoy veintiséis de junio de mil novecientos doce.

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

(176) 181 palabras—1 vez—$ 73.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 3 de julio de 1912 | Número 14633

CONTENIDO

—— Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 665 de 1912, por el cual se concede una facultad a la Dirección General de Correos y Telégrafos.......... 17

Decreto número 77 de 1912 (del Director de la Policía Nacional), por el cual se crea y organiza la Oficina de Estadística de la Policía Nacional.......... 17

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la demanda que a ésta entabló Enrique J. Eder por suma de pesos.......... 18

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 22

—

Avisos oficiales.......... 24

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 665 DE 1912

(25 DE JUNIO)

por el cual se concede una facultad a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el servicio de giros postales está tomando extraordinario incremento, y es preciso dictar las providencias que sean necesarias a fin de suministrar con la mayor prontitud posible a las Oficinas habilitadas los fondos indispensables para que pueda prestarse aquel servicio con toda regularidad;

Que la mayor dificultad que se ha presentado para la provisión de fondos estriba en el Decreto número 881 de 1911, que prohibe despachar como valor declarado sumas que excedan de cuarenta pesos ($ 40) oro, y los correos de encomiendas no salvan este inconveniente con la rapidez necesaria,

DECRETA:

Artículo 1.° Con destino a las Oficinas habilitadas para el servicio de giros postales, y con el exclusivo objeto de proveerlas de los fondos que soliciten, facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para ordenar la conducción por los correos de correspondencia de sumas hasta por valor de mil pesos ($ 1,000) oro, como valor declarado.

Artículo 2.° De esta concesión sólo se hará uso en los casos en que el suministro de fondos para atender al servicio de giros postales no pudiere hacerse con la debida oportunidad por los correos de encomiendas.

Por la Dirección General de Correos y Telégrafos se reglamentará la ejecución de este Decreto, que empezará a regir desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

——

DECRETO NUMERO 77 DE 1912

(14 DE JUNIO)

por el cual se crea y organiza la Oficina de Estadística de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Organízase en la Policía Nacional una Oficina que se llamará *Oficina de Estadística,* la cual tendrá por objeto conocer el movimiento del Cuerpo y de los asuntos policiales.

Artículo 2.° La estadística comprenderá cuatro partes principales:

Estadística del personal;

Estadística del material;

Estadística de la delincuencia, y

Estadística de la documentación.

Artículo 3.° La estadística del personal expresará:

I. El movimiento del personal del Cuerpo, por altas y bajas efectivas, por renuncia, remoción, insubsistencia, fallecimiento, etc.

II. El tiempo de servicio de los miembros del Cuerpo, en períodos quinqueniales, desde cinco hasta veinticinco años.

III. Los castigos que hayan sufrido y las recompensas y menciones honoríficas que se les hayan concedido.

IV. La hospitalización por causa de enfermedad.

Artículo 4.° La estadística del material expresará:

I. Armamento: número y clase de armas, municiones, fornituras; estado en que se encuentran; su distribución en las Secciones de la Policía, etc.

II. Vestuario: número y clase de los uniformes; estado en que se encuentran; su distribución en las Secciones, guarniciones, etc.

III. Mobiliario: número y clase del existente en las Oficinas, Comisarías y dependencias de la Policía, etc.

Artículo 5.° La estadística de la delincuencia expresará:

I. Delitos contra el Estado.

II. Delitos contra las personas.

III. Delitos contra la propiedad en que ha intervenido la Policía.

Parágrafo. La estadística de la delincuencia comprenderá toda infracción, sea de carácter policial o de carácter penal, y será específica.

Artículo 6.° La estadística de la documentación expresará:

I. El número y clase de los oficios, exhortos, despachos, telegramas, comunicaciones, etc., que cursan en las Oficinas de la Policía.

II. El número y clase de las providencias, resoluciones, autos y sentencias que se dictan.

III. El número y clase de expedientes, sumarios, causas, diligencias, fianzas y demás negocios despachados.

Artículo 7.° Para cada uno de los ramos de estadística se abrirá y llevará un libro separado, en que se formarán los cuadros mensuales, semestrales y anuales de cada materia, con sus correspondientes resúmenes.

Artículo 8.° Las Oficinas de la Policía suministrarán semanalmente a la Estadística los datos respectivos, para que allí se vayan coleccionando, arreglando y clasificando debidamente por el empleado respectivo, a quien darán además todas las explicaciones y pormenores que solicitare. De este deber son responsables los Jefes de las Oficinas subalternas.

Artículo 9.° Los cuadros estadísticos que forma la Oficina de Estadística se pasarán en copia, mensualmente, por la Dirección, al Ministerio de Gobierno, y se publicarán en la *Revista de la Policía Nacional.*

Artículo 10. Aparte de la estadística que queda especificada, se procu-

rará formar una especial que comprenda:

I. La prostitución.
II. El alcoholismo.
III. La vagancia.
IV. La ratería.

Artículo 11. Todos los empleados de la Policía, cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan, están obligados a colaborar, en cuanto puedan, en la formación de la estadística, para que ésta sea lo más exacta posible.

Artículo 12. La Oficina de Estadística estará a cargo de dos empleados que designará la Dirección General, uno como Jefe de ella y el otro como Escribiente Ayudante.

Artículo 13. Este Decreto regirá desde el 1.° de julio próximo.

Artículo 14. Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1912.

GABRIEL GONZALEZ

El Secretario,

Libardo Ramírez

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 15 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en la demanda que a ésta entabló Enrique J. Eder por suma de pesos.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación.

Señores Magistrados.

Ante el Tribunal Superior de Cali demandó a la Nación el señor Enrique J. Eder para que se la condene a restituír la cantidad de diez y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos cincuenta y tres centavos de oro ($ 17,957-53), que el demandante juzga indebidamente pagados en la Aduana de Buenaventura por derechos de importación de sal peruana.

Demanda también intereses hasta el día del pago, sobre seis mil setecientos cincuenta y siete pesos ($ 6,757), desde el 25 de febrero de mil novecientos nueve, y sobre once mil doscientos pesos cincuenta y tres centavos ($ 11,200 53), desde el 2 de agosto del propio año.

Pide principalmente para una Sociedad en comandita denominada Eder & C.ª, y en subsidio, para las personas naturales del demandante y de don Santiago M. Eder.

Sostiene que el pago de las cantidades demandadas fue indebido, porque los pagadores lo hicieron por la fuerza y por error de derecho, causas éstas que viciaron su consentimiento, hicieron nulo el pago y les dan a los demandantes el derecho de repetir lo pagado, con sus intereses, de acuerdo con los artículos 1502, 1508, 1513, 1514 y 2315 del Código Civil, el 204 de la Constitución y la Ley 22 de 1908.

Se hace consistir la fuerza en la necesidad de evitar, mediante el pago de los derechos de importación, la pérdida o el abandono en la Aduana de la sal introducida; y el error de derecho, en que el mismo pago se hizo en virtud de los decretos que se tachan de inconstitucionales e ilegales. La sola enunciación de estas causas pone al desnudo la temeridad de la demanda: quien se resiste a ejecutar un hecho precisamente porque ese hecho es inconstitucional e ilegal, lejos de ignorar el derecho que lo ampara, o de tener una falsa idea jurídica, demuestra a las claras que lo conoce y entiende a perfección. A quien se deja en plena libertad de elegir entre pagar en dinero los derechos de importación y consentir que el empleado respectivo los cobre, vendiendo al efecto, con las formalidades legales, el todo o parte de las mercancías introducidas y gravadas con aquéllos, mal se le puede forzar a que tome determinada resolución. Si esa elección fuera forzada, todos los introductores que pagan los impuestos y sacan las mercancías de las aduanas tendrían derecho para repetir el valor de lo pagado, y carecerían de objeto las aduanas mismas; más aún, su institución sería altamente perjudicial al Fisco.

Bien meditado el asunto hasta incompatibles son en este caso la fuerza y el error de derecho, puesto que del perfecto conocimiento de éste nacería la resistencia que sería preciso vencer con la fuerza.

Si el artículo 173 del Código Fiscal no reconociera a todo introductor el derecho de dejar en la aduana las mercancías por el importe de la contribución, sino que ordenase, como sucede con la casi totalidad de los impuestos, que se hiciera efectiva ejecutivamente, procediendo contra todos los bienes del deudor; si tal se hiciese, digo, alguna apariencia tendría el concepto de que el pago se hace por la fuerza; pero a nadie se le ha ocurrido sostener que la coacción ejercida por autoridad legítima para constreñir a los ciudadanos a que cumplan con sus deberes de tales, constituya lo que en derecho se llama fuerza, esto es, "todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave." (Código Civil, artículo 1513).

El daño que resulta de la pérdida de dinero, por cuantiosa que sea, jamás se ha considerado como mal irreparable, aunque pueda ser más o menos grave, según las circunstancias de quien lo pierde.

Si aquella coacción constituyera fuerza capaz de destruír o impedir el consentimiento, habría que borrar del Código Civil el capítulo que lleva por mote *Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores*, y del Judicial, los que reglamentan el juicio ejecutivo y el concurso de acreedores.

Desde que un hombre se hace voluntariamente miembro de una sociedad constituída, reconoce que tiene deberes para con sus coasociados y para con el Gobierno; que éste puede constreñirlo a cumplir unos y otros, y por consiguiente, que la coacción es legítima, y consiente en que ella se ejerza desde mucho antes de que llegue el momento de aplicarla. De otro modo sería imposible la existencia de la sociedad.

—

Axiomático, y por lo mismo indemostrable con razonamientos, es que no incurre en error de derecho quien obedece una disposición gubernamental a sabiendas de que ella viola la Constitución y las leyes del país. La violación de éstas dará quizás lugar a acciones civiles contra el violador o contra la Nación cuyo agente es, pero jamás a lo de pago de lo no debido por error de derecho.

Veamos, no obstante, si en realidad se violaron la Constitución y las leyes con los Decretos números 1044 de 21 de septiembre de 1908 y 134 de 4 de febrero de 1909. Decretos en cuyo cumplimiento se liquidaron y pagaron los derechos que sólo después de pagados han venido a considerarse excesivos.

El artículo 204 de la Constitución de 1886, que invoca el demandante en su favor, fue derogado por el artículo único del Acto legislativo número 4 de 1905, y restablecido por el artículo 69 del Acto legislativo número 3 de 1910; no regía por tanto en las fechas de los mencionados Decretos ejecutivos de 1908 y 1909.

Además de su insubsistencia por declaración expresa del legislador constituyente, el artículo 204 era una disposición de carácter general, puesto que comprendía todas las contribuciones o impuestos indirectos; a éstos pertenecen sin duda los derechos aduaneros, pero sometidos a lo que estatuye la Ley 24 de 1898, sustitutiva del artículo 205 de la Constitución, que dice:

"Artículo 1.° Toda variación en la *Tarifa de Aduanas* que tenga por objeto disminuír los derechos de im-

portación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

" Esta disposición, y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido."

En cuanto a los derechos de importación de sal, especie a su turno del género derechos de importación, se dictó en 1903 la disposición siguiente:

" La sal que se introduzca por las Aduanas del Atlántico pagará sesenta centavos por cada doce y medio kilogramos.

" El Gobierno podrá fijar el impuesto que fuere compatible con las necesidades públicas, a la que se introduzca por las Aduanas de Buenaventura, Ipiales, Tumaco y demás puertos de la República." (Artículo 22, Ley 63).

Es verdad que algunos artículos de esta Ley fueron suspendidos por el Decreto legislativo número 15 de 1905, pero en la suspensión no se comprendió el artículo que acabo de copiar.

Estas disposiciones constitucionales y legales, que no fueron derogadas expresamente por la Ley 22 de 1908, regían pues en la República el 21 de septiembre del mismo año y el 4 de febrero de 1909.

Ahora bien: como según el artículo 6.° de la Ley 40 de 1880, para los efectos de la aplicación de la *Tarifa* la introducción de las mercancías se considerará hecha desde que se pasa la vista de entrada de buques en el respectivo puerto; como en el expediente no hay prueba de los días en que se pasó la vista a la goleta *Leopoldina* y a la barca *Corona*, prueba que incumbía al demandante; como es de presumir que el Administrador de la Aduana de Buenaventura tuvo presentes y observó en la liquidación de los derechos las prescripciones legales vigentes; como los introductores no protestaron contra las liquidaciones, o a lo menos no aparece comprobante alguno de protesta o reclamación oportuna; como el Decreto número 1044 fue sancionado el 21 de septiembre de 1908, y el manifiesto de la goleta *Leopoldina* fue presentado a la Aduana el 18 de diciembre de aquel año, y su cargamento de sal se reconoció el 1.° de febrero de 1909, la vista o la visita de la goleta debió verificarse después del 21 de diciembre, fecha en que se cumplían los tres meses necesarios para exigir el aumento completo de los derechos ordenado por aquel Decreto. Si la vista o visita de la goleta se verificó antes del 21 de diciembre, lo que debió probarse y no se probó, apenas resultaría que a los introductores se les había cobrado de más una tercera parte del aumento, puesto que dos meses sí estaban vencidos desde el 21 de noviembre.

Respecto de la barca *Corona*, el punto es perfectamente claro, porque el Decreto número 134 se sancionó el 4 de febrero, y el manifiesto se presentó el 18 de mayo de 1909, catorce días después de vencidos los tres meses necesarios para que constitucional y legalmente se hiciese exigible el total del aumento.

Creo que la Ley 40 de 1880 quiso decir *visita* de buques, y no *vista*, porque aquélla es la que precede al reconocimiento de las mercaderías y la que está reglamentada en los artículos 57 y siguientes del Código Fiscal.

El parágrafo del artículo 1.° de la Ley 22 de 1908 es contrario al artículo 205 de la Constitución, porque éste ordena que el aumento en los derechos de aduana se verifique por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley, o del decreto, cuando se trata de la sal, en fuerza de la autorización del artículo 22 de la Ley 63 de 1903; mientras que aquel parágrafo no permite que la alteración en la tarifa, trátese de aumento o disminución, rija antes de seis meses de decretada y publicada. Sabido es que la disminución no puede empezar a ejecutarse sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y que la rebaja se hará por décimas partes durante los diez meses subsiguientes; no veo cómo pueda hacerse responsable a la Nación porque el Administrador de una Aduana, que no es Juez, aplique la Constitución de preferencia a la ley.

El Decreto número 1044 de 21 de septiembre de 1908 no pudo apoyarse en el parágrafo del artículo 8.° de la Ley 22 del mismo año, sencillamente porque dicho artículo no tiene parágrafo y porque esta Ley no estaba en vigor, como en su sentencia lo demuestra el Tribunal de Cali; pero sí se apoyó, aunque sin decirlo, en los artículos 205 de la Constitución y 22 de la Ley 63 de 1903; el error de citas legales no priva al Gobierno de las facultades de que está investido, ni confiere a los ciudadanos derecho alguno, tanto menos cuanto no se les aplique la ley citada erróneamente, sino la que en verdad rige.

—

El alma de este pleito la colocaron las partes en su propio centro al iniciar el debate; pero luégo la olvidaron por completo.

Los hechos 9.° y 10 de la demanda del señor Eder dicen literalmente así:

" 9.° A no haber pagado la Compañía las cantidades que se le liquidaron y cobraron, *a pesar de sus reclamos y protestas,* no habrían (sic) podido sacar sus cargamentos de la Aduana y hubieran (sic) sufrido con ello perjuicios de mucho mayor consideración, por lo cual se vio en el caso de pagar, *no sin reservarse su derecho de reclamar ante el Superior.*

" 10. *Efectivamente, la Casa que represento reclamó ante el Administrador de la Aduana, primero,* y ante el Ministerio de Hacienda, después; en ambos casos sin éxito favorable."

Y el señor Fiscal del Tribunal de Cali contestó:

" Acerca de los hechos señalados en el libelo de demanda con los números 9.° y 10, que a la letra copio en seguida:

' . . . .,' no ha presentado el demandante ninguna prueba que establezca su afirmación, salvo las de la reclamación hecha ante el Ministerio de Hacienda, la que se puede inferir que el demandante hizo de las piezas procedentes de ese Ministerio, que ha acompañado el demandante a su libelo. *La prueba de esos hechos corresponde al demandante; por lo tanto, mientras él no los acredite, ni puede aceptarlos el Juzgado, ni tengo para qué tomarlos en consideración.*"

A pesar de tan prudente y oportuna advertencia, olvidó el demandante probar hechos tan sustanciales, como que sin su reclamación carece de existencia el derecho cuya efectividad demanda, y olvidó el señor Agente del Ministerio Público alegar la excepción que la ausencia de esos hechos engendra, por lo cual me corresponde a mí alegarla y fundarla en esta segunda instancia, como paso a verificarlo, en cumplimiento de mi deber.

Creo necesario al efecto copiar íntegramente los siguientes artículos del Código Fiscal:

" Artículo 120. La sal extranjera que se importe por las Aduanas de la República se considerará como mercancía para el efecto de las formalidades que deben observarse para el cobro de los derechos de importación.

" Artículo 140. El derecho sobre la sal procedente de país extranjero se cobrará al tiempo de su introducción, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importación.

" Artículo 141. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada

cargamento se formará del modo siguiente:

"1.º Se anotarán por separado los bultos de cada clase, expresando la marca y número de cada uno, y se les liquidará el derecho, totalizando el peso de cada clase y multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades que correspondan por multas y recargos, y al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías.

"2.º Se anotará en seguida la cuota que corresponda a los empleados de la Aduana por sueldo eventual, y las destinadas a la amortización de determinados documentos de deuda pública. En seguida se pondrán la fecha y firma del Administrador.

"Artículo 143. *Dentro de ocho días, a lo más tarde*, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, *se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar* la cuenta y hacer las *observaciones que estime justas*, sobre las operaciones aritméticas, las cuales *presentará por escrito* al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha, y se remitirá a la Secretaría, para que ésta resuelva definitivamente.

"Artículo 144. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento, y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios, desde el día de la notificación hasta el en que entregue el ajustamiento.

"Artículo 145. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho días de que trata el artículo 143, se fijará el ajustamiento en la puerta de la Aduana, por el término de seis días, para los efectos del mismo artículo.

"Artículo 146. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, *quedándole su derecho a salvo, según lo que decida la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el artículo 143.*

"Artículo 147. *Al fenecerse las cuentas* de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores; y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados, y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda, para que disponga el pago.

"Parágrafo. En el último caso abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual correspondiente a la suma que se cobró de más y que se mande devolver.

"Artículo 345. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida a la del Jurado, *será preciso que el interesado reclame, ante la respectiva Aduana, a lo más tardar dentro de los seis días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 143;* excepto en cuanto a los puntos siguientes: el peso con que se computen los bultos en la Aduana, la naturaleza del contenido de ellos y las averías. En los casos de infracción en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el día en que se dicte la resolución por la Aduana.

"Artículo 346. Las Aduanas pondrán sus decisiones en conocimiento de los interesados el mismo día que las dicten, llamándolos al efecto personalmente, o por edicto fijado en la puerta de la Administración por setenta y dos horas, en caso de no hallarlos.

"Artículo 347. Para que pueda suspenderse la inmediata ejecución de las resoluciones de los Administradores de Aduanas a virtud de algunas de las reclamaciones a que se refiere el artículo 345, será necesario que se asegure previamente, con fianza personal, a satisfacción de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado.

"Artículo 348. Toda reclamación deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez, al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, a fin de que el Jurado pueda decidir, sin necesidad de aguardar nuevos datos.

"Artículo 350. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas *que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran a lo administrativo de la Oficina*, sólo pueden ser reformadas o revocadas por el Poder Ejecutivo.

"Artículo 2024. Cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta anual resulta alcance líquido en contra del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Poder Ejecutivo, con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago. *Igual cosa hará cuando se ordene la devolución a particulares, por derechos exigidos indebidamente.* NINGUNA DEVOLUCION PODRA HACERSE SINO EN EL FENECIMIENTO DEFINITIVO *de una cuenta anual, y previa la aprobación de la Sala de Apelación*, a no ser en los casos sometidos al Jurado de Aduanas.

"Artículo 2045. Los autos que dicte la Corte Suprema en las apelaciones de los responsables del Erario, y *los autos de la Oficina de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva*, prestan mérito ejecutivo y NO PUEDEN SER REVOCADOS POR NINGUNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO."

Profusa y cansada esta copia de legislación fiscal, pone sin embargo en la mayor claridad apetecible la oportunidad de hacer en las Aduanas la reclamación sobre derechos de importación, el procedimiento escrito que ha de seguirse y la autoridad competente para reconocer la eficacia de la reclamación y ordenar devolver su valor.

El introductor que no objeta la liquidación del impuesto dentro del término que allí se le señala, queda sujeto a pagarlo en la cuantía en que se liquidó, y pierde todo derecho a posterior reclamación, en fuerza de lo que dispone el artículo 68 del Código Civil, redactado así:

"Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto *plazo*, se entenderá que *vale* si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo, etc."

Unicamente siguiéndose el procedimiento detallado en aquellas disposiciones viene el asunto al conocimiento y jurisdicción de la Corte de Cuentas, Tribunal en que reside exclusivamente la facultad de hacer efectiva la reclamación. Raro será el caso en que la misma Corte Suprema falle autos de esta clase, por apelación ante la de Cuentas de responsables del Erario, en cuanto se les obligue a devolver el porcientaje que les haya correspondido en el exceso de derechos cobrados; pero jamás los decidirá por apelación de particulares que no son parte en los juicios de cuentas, ni por revisión de fallos de los Tribunales Superiores, incompetentes para dictarlos en primera instancia, porque la jurisdicción es privativa de la Corte de Cuentas.

Y así tiene que suceder, porque de otra manera se dejaría al Tesoro Público, durante los veinte años necesarios para prescribir la acción ordinaria, sin saber a ciencia cierta cuáles habían sido sus ingresos por derechos de importación, y qué su-

mas podía estar obligado a restituír por causa de liquidaciones erróneas o ilegales.

El artículo 6.º de la Ley 22 de 1908 no afecta en el fondo las disposiciones del Código Fiscal, esto es, en cuanto a la época y modo de hacer las reclamaciones, sustanciación que haya de dárseles y Juez competente para decidirlas. Hace extensiva la responsabilidad por los errores que resulten en las liquidaciones a los reconocedores, liquidadores y revisores, y los castiga con multas iguales a la mitad del sueldo mensual de que disfruten, al mismo tiempo que exonera al Administrador de pagar al Fisco los defectos, e impone a los introductores la obligación de pagarlos, previas liquidaciones adicionales. Así puede comprobarse estudiando los Decretos números 1374 de 1906 y 236 de 1907, que sirvieron de antecedentes al mencionado artículo 6.º

—

Tratándose de personas cuya confesión es jurídicamente ineficaz, como acontece con la República, quien demande la restitución de lo indebidamente pagado debe probar los dos elementos de su acción: que hizo el pago y que no debía lo pagado. El señor Eder no probó lo primero.

Por regla general deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos (artículo 91, Ley 153 de 1887); la cantidad que en este juicio se demanda excede en mucho de quinientos pesos.

Pero fuéra de este precepto general, el pago de los derechos de importación está sujeto a reglas y comprobantes especiales que determina el Código Fiscal en los artículos siguientes:

"Artículo 149. Los derechos de importación se pagarán de contado en las Aduanas, o en la Tesorería General, también de contado o dentro de cuatro meses, a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la Tesorería General, de contado, *se girarán libranzas a favor de ella,* y si se solicitare el plazo, *se otorgarán documentos de pago,* que serán cubiertos en dicha Tesorería. En ambos casos se prestarán las fianzas en los términos y con las formalidades prescritas por este Código.

"Artículo 182. Las Aduanas anotarán al pie de cada manifiesto la fecha, término y especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relación el metálico con los documentos que sean asimilados a él. Esta diligencia será firmada por el respectivo introductor.

"Cuando se haga en otra oficina, por haber girado libranzas de acuerdo con el artículo 161 de este Código, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería General conforme a este Código, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código.

"Artículo 87. El manifiesto será una copia fiel de la factura, y a sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, después de copiar en ellos la correspondiente liquidación: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo 143 del Código; otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda, por el inmediato correo, y el otro se conservará en la Aduana."

Pues bien: el demandante no ha exhibido el manifiesto con las anotaciones exigidas por el artículo 182, en cuanto a la parte del impuesto que se dice cubierto en la Aduana, ni los avisos que debió dar la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en donde se afirma que se pagó el resto de los derechos; anotaciones y avisos que no pueden ser suplidos por la cancelación que se puso a uno de los manifiestos, porque éstos no son documentos sujetos a esa formalidad, de que carece el otro; ni presentó libranzas, ni documentos cancelados, ni los recibos dados necesariamente por la Administración de Hacienda de Cali; no probó que no se le hubieran expedido tales recibos, ni que una vez expedidos, hubieran dejado de estar en su poder por causa justa; no se preocupó siquiera por hacer venir esos escritos en copia tomada del expediente de la Aduana. No hay pues ni un principio de prueba literal.

Sobre el particular es inadmisible la prueba de testigos, porque así lo dispone el artículo 682 del Código Judicial.

Tampoco es admisible en este juicio la inspección personal practicada con peritos en los libros de la Aduana, porque se prescindió de las formalidades que para verificarla establece el capítulo VI del Título II del Libro II del mismo Código: no se señaló a las partes término para designar los peritos, por lo cual no adquirió el Tribunal, ni mucho menos el Juez comisionado, facultad de nombrarlos; fueron sin embargo nombrados por el último; de ese nombramiento no se dio conocimiento a las partes, como no se les dio del día en que debía practicarse la prueba, ni de la exposición de los peritos.

Si los Administradores de Aduana son empleados competentes para expedir certificados sobre los hechos que relatan sus libros, y esos certificados tienen fuerza probatoria, cosa que no me parece legal, constituirán en este caso una prueba supletoria que no es estimable sino después de que se haya justificado la falta de las principales y preestablecidas por el Código Fiscal.

—

La Sociedad en comandita Eder & Compañía no existió legalmente, porque se prescindió en su constitución de la formalidad necesaria de comprender en la razón social el nombre de uno o más de los socios colectivos (artículo 660 del Código de Comercio), y porque no se hicieron el registro y las publicaciones ordenadas por los artículos 469 y siguientes del mismo Código.

Aunque tal Sociedad hubiera existido, se disolvió por expiración del término fijado para su duración; estaba ya disuelta cuando se verificaron las introducciones, época en la cual le era prohibido al señor Enrique J. Eder usar de la razón social y ejecutar operaciones distintas de las que requiriese la liquidación (artículos 484 y 538 del Código de Comercio).

El retiro de señor Carlos J. Eder de la Sociedad Eder & Compañía tampoco fue seguido del registro y la publicación necesarios; no vale pues con respecto a terceros. Los demandantes han debido pedir para la comunidad en que degeneró la Compañía, o sólo en la parte proporcional a sus derechos de comuneros, en el caso de que sea admisible una demanda con demandante principal y demandante subsidiario, cosa que considero contraria a las reglas del buen procedimiento.

Muy respetuosamente os ruego que promováis lo necesario para que se cumplan los artículos 474 y 484 del Código de Comercio.

—

Si los señores Eder hubieran vendido la sal peruana que introdujeron en 18 de diciembre de 1908 y 18 de mayo de 1909, a los mismos precios a que la vendían antes de esas fechas, y no hubiesen hecho pagar a los consumidores de esa sal el aumento de los derechos de importación con intereses y todo otro gasto, tendrían fundamento para increparle a la República que, negándose a devolver lo que se dice excesivamente pagado, se enriquece a costa de ellos, con notoria inmoralidad; pero ésta se halla de parte de los señores Eder, desde el momento en que, procediendo como comerciantes hábiles, o nada más que prudentes, obtuvieron de los consumidores, mediante aumento del precio venal de la sal, completo reembolso de aquellos derechos. Si alguien lo tuviera para repetir contra la República, serían pues los consumidores.

Por todas estas razones, además de las muy fundadas expuestas por el Tribunal de Cali, os pido con todo acatamiento que confirméis el fallo apelado, que trae fecha 2 de noviembre de 1911.

Las costas de ambas instancias deben ser a cargo de los demandantes, por ser notoria su temeridad.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Bogotá, 21 de junio de 1912.

Corte de Cuentas

AUTOS

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 114—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la cual es responsable el señor Pedro P. Restrepo, aparece que está llevada según las disposiciones establecidas sobre la materia en el Decreto número 307 de 1897; que no hay diferencia entre las existencias de elementos que quedaron en último del mes anterior y las que figuren en 1.° del de la cuenta de que se trata; que el movimiento efectuado consta de los comprobantes necesarios; que la visita reglamentaria no fue practicada hasta el día 20 de abril siguiente, como consta del acta de visita, cuya copia se remite adjunta, y que no hubo demora en la rendición de la cuenta. Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que se fenece la general del año a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 115—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Aparece del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Pedro P. Restrepo, que está bien llevada, en cuanto a que los cuadros están de acuerdo con el modelo que trae al efecto el Decreto reglamentario de los Parques número 307 de 1897; que no se verificó movimiento de altas ni de bajas; que al remitir la cuenta no incorporó los inventarios de ella, los cuales debe remitir tan pronto como se le notifique este auto; que el armamento está clasificado según la circular que se pasó a los Guardaparques por la Dirección del Material de Guerra, circular de la cual esa Oficina envió copia a esta Corte con fecha 24 de noviembre último, y que se verificó la visita reglamentaria referente al mes de la cuenta el día 16 de mayo siguiente. Además, fue rendida la cuenta oportunamente. Por todo lo expuesto, y en vista del artículo 2009 del Código Fiscal, se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el señor Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Nacional de Comercio.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 116—Bogotá, 21 de junio de 1912.

La cuenta de la Escuela Nacional de Comercio correspondiente al año de 1910, de la cual es responsable el señor Guillermo Wickmann, rendida a esta Corte con fecha 28 de febrero último, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto número 1087 de 23 de noviembre de 1911, ha sido examinada de conformidad con lo prevenido en el artículo 2009 del Código Fiscal.

Como resultado del examen se hacen los reparos siguientes:

1.° Por ser idénticas a las de la cuenta de que se trata, reprodúcense las observaciones contenidas en los puntos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del auto de devolución número 95, dictado en la cuenta de este mismo establecimiento referente al año de 1909.

2.° La cuenta corriente del Rector no sufrió, durante el año en referencia, alteración alguna, quedando por consiguiente en 31 de diciembre el mismo saldo a su favor, de $ 173-13.

3.° Durante el año no se hizo a los señores G. A. V. Halen despacho de dinero, pero con fecha 1.° de julio fue recibida una factura por valor de 16-85 marcos. El saldo de la cuenta a su favor en 31 de diciembre es de 232-09 marcos.

4.° El balance de la cuenta de los fondos es como sigue:

		Debe.	Haber.
1910 — Enero 1.° Saldo del año anterior . . . .$		.... ..	.... ..
Deuda de Ricardo Serpa . . .$	24 ..		
Deuda de Moya Vásquez	141 62		
Deuda de Joaquín Toledo	87 31		
Existencia en caja. . .	57 15	310 08	
Enero a diciembre. Producto de la matrícula . . . . .$		1,670 ..	
Diciembre 31. Saldo para nueva cuenta: crédito del Rector, proveniente de cuenta anterior . . .		173 13	
Enero 1.° Crédito del Rector: saldo a su favor de la cuenta del año pasado..		.... ..	173 13
Enero a diciembre. Gastos durante el año		.... ..	1,501 30
Diciembre 31. Saldo para nueva cuenta: deuda de Ricardo Serpa..$	29 ..		
Deuda de Moya Vásquez	141 62		
Deuda de Carlos Robayo . . .	20 ..		
Pasan...$	190 62	2,153 21	1,674 43

		Debe.	Haber.
Vienen..$	190 62	2,153 21	1,674 43
Deuda de Joaquín Toledo	63 57	.... ..	254 19
Existencia en caja.$		.... ..	224 59
		$ 2,153 21	2,153 21

Como se ve, el señor Ricardo Serpa, según el balance que acaba de transcribirse, tiene un saldo a su cargo, en último del año, de $ 29 oro. Este saldo lo reconoce dicho señor en carta que dirige al Rector, señor Wickmann, fechada en Bucaramanga el 11 de abril del año pasado, carta que constituye el comprobante número 97 *b*.

El señor Moya Vásquez no hizo pago alguno en el año por cuenta del valor de su documento ($ 141-62).

El señor Joaquín Toledo debe en 31 de diciembre $ 63-57. La diferencia entre esta cantidad y la que adeudaba en 1.° de enero ($ 87-31), o sean $ 23-74, está explicada satisfactoriamente en el comprobante número 92. De paso se advierte que esta suma de $ 63-57, a cargo del señor Toledo, no está incluída en la suma de $ 419-46 que quedaron en el año anterior como existencia en caja (véase el auto número 95).

Respecto a la cuenta del Rector, ya se dijo en el punto 2.° de este auto lo que resulta en 31 de diciembre.

En resumen:

El saldo a cargo del responsable, en 31 de diciembre de 1909, es de . . . .$	419 46	
El valor de las matrículas en 1910.	1,670 ..	
El valor de los gastos durante el año..	.... ..	1,501 30
Balance	.... ..	588 16
	$ 2,089 46	2,089 46

Del balance que acaba de expresarse ($ 588-16) se deduce la suma que queda como existencia de dinero en caja en el *balance de la cuenta de los fondos* arriba transcrito ($ 224-59), quedando por lo tanto un saldo sin explicar de $ 343-57.

La aclaración correspondiente a este punto debe expresarse en el balance que se remita, referente al año de 1910.

No estando la cuenta de acuerdo con las leyes vigentes, y teniendo en cuenta el artículo 2009 ya citado, y los números 2010 y 2011 del Código Fiscal, se resuelve devolverla para que sea rendida en la forma prescrita en el Decreto número 1036 de 1904. A ella acompañará el responsable los siguientes documentos:

1.° Una relación en que se exprese cuáles son las clases cuyos Catedráticos fueron pagados con fondos de la Escuela, y cuáles son las que se pagan con fondos del Tesoro Nacional.

2.° El talonario de matrículas.

3.° El legajo de los comprobantes, debidamente sellado y firmado por el Rector.

4.° La orden competente del Ministro de Instrucción Pública para introducir mejoras locales en la Escuela.

Además, el respectivo libro de cuentas debe venir firmado por el Rector y con el sello de la Escuela.

Si durante el año se verificó alguna visita en el establecimiento, del Ministro del ramo u otro empleado debidamente autorizado, debe remitirse copia del acta respectiva.

Treinta días después de notificado el presente auto se remitirá de nuevo la

cuenta a esta Corte, en la forma ordenada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 117—Bogotá, 25 de junio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de agosto de 1909 (últimos cuatro días), de la cual es responsable el señor Manuel Enrique Puyana, aparece que con fecha 28 de ese mismo mes tomó el señor Puyana posesión, previas las formalidades legales, del puesto de Guardaparque, a cargo hasta entonces del señor Joaquín Bretón, quien días antes le hizo entrega, por inventario, de los elementos, etc.; que de la comparación verificada entre el inventario de entrega, el cual está suscrito por ambos empleados, el saliente y el entrante, y el cuadro de movimiento, se nota que no hubo diferencias entre los elementos entregados y los recibidos, excepción hecha de los fulminantes para recalzar, de los cuales figuran 89,600 en ambos documentos, pero hay una nota al pie del inventario citado, en que se hace constar que los fulminantes sólo eran 76,000; que durante los cuatro días a que se refiere la cuenta no hubo orden para altas ni bajas, ni se verificó visita; que no se enviaron los inventarios a que se hace referencia en el Decreto número 307 de 1897, artículo 10, y que fue rendida la cuenta oportunamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque de Bucaramanga referente a los últimos cuatro días de agosto de 1909, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 118—Bogotá, 25 de junio de 1912.

Fenécese, sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel Enrique Puyana, la cuenta del Parque de Bucaramanga correspondiente al mes de septiembre de 1909. Entre los documentos que constituyen la cuenta del Parque en los últimos cuatro días de agosto anterior, rendida posteriormente, se encontró el inventario a que se hace referencia en el auto número 287, de fecha 13 de diciembre de 1910. El cuadro de movimiento relativo a septiembre está de acuerdo con dicho inventario y con el cuadro de agosto. Consta además que no hubo altas ni bajas durante el mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 119—Bogotá, 25 de junio de 1912.

El Guardaparque de Bucaramanga en el mes de octubre de 1909, señor Manuel Enrique Puyana, por medio de su nota de fecha 15 de febrero del año próximo pasado, dio contestación al auto de observaciones número 282, de fecha 13 de diciembre, dictado en la cuenta de dicho mes de octubre.

Con anterioridad a esta fecha (15 de febrero de 1911) había remitido el señor Puyana, adjuntos a la nota número 40, fechada en 8 de noviembre de 1909, los documentos mencionados en el expresado auto número 282, los cuales no llegaron oportunamente. Al ser recibidos se incorporaron en la respectiva cuenta, la cual nuevamente examinada se encontró llevada de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques de la República. Las existencias de elementos en 1.º del mes están de acuerdo con los que quedaron en último del anterior; el movimiento de altas y bajas está comprobado suficientemente, y no hubo demora en la rendición de la cuenta. Por todo lo expuesto anteriormente se resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el señor Puyana.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 120—Bogotá, 25 de junio de 1912.

El señor Manuel Enrique Puyana, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de noviembre de 1909, por medio de su nota número ... de 15 de febrero del año próximo pasado, dio contestación al auto de observaciones dictado en dicha cuenta. Se acompañó a la citada nota la copia del acta de la diligencia de visita verificada por las autoridades competentes el día 15 del mismo mes de noviembre, según aparece de la lectura de la copia expresada.

Del examen practicado en la cuenta se dedujo en consecuencia que ésta fue llevada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de elementos ocurrido durante el mes está comprobado por los respectivos telegramas u órdenes del Ministerio de Guerra y por los recibos necesarios, y que se rindió oportunamente la cuenta. También se ve, por la fecha de la nota arriba mencionada, que el responsable contestó dentro del término ordenado. Por lo tanto se resuelve fenecer la cuenta de que se trata, de manera provisional, sin cargo alguno contra el señor Puyana.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 121—Bogotá, 25 de junio de 1912.

El señor Manuel Enrique Puyana rindió oportunamente la cuenta general de su cargo como Guardaparque de Bucaramanga durante el tiempo corrido de 28 de agosto a 31 de diciembre de 1909.

Con fecha 10 de mayo de 1911, a solicitud del responsable, señor Joaquín Bretón, y en cumplimiento de disposición legal (Decreto número 567 de 1906, artículo 19), se feneció definitiva y separadamente la cuenta general de este mismo Parque correspondiente a los meses de enero a agosto (veintiocho días). Dicho fenecimiento fue aprobado por la Sala de esta Corte en última instancia, por auto número 225, de fecha 27 de julio de 1911.

Estudiada la cuenta del señor Puyana, se encontró como sigue:

Las cinco cuentas parciales que la constituyen se fenecieron provisionalmente, sin cargo alguno, por autos números 117, 118, 119 y 120, todos de fecha 25 de junio en curso, y número 284 de 14 de diciembre de 1910.

Los libros *registro diario, cuentas de especies y visitas* están arreglados según las disposiciones contenidas en el Decreto orgánico número 307 de 1897. Las partidas descritas en el primero de dichos libros constan de sus respectivos comprobantes; el inventario de salida expresa las mismas existencias que figuran en el último cuadro de material, o sea el de diciembre; el inventario de existencias para el año siguiente, conforme con las que figuran en el libro *cuentas de especies*, al fin de cada una; se verificaron durante el tiempo sólo tres visitas, y los libros en que se llevó la cuenta de elementos inútiles no sufrieron alteración, por no haber ocurrido altas ni bajas en éstos.

Se tomó nota de que las bajas ocurridas en la cuenta principal se verificaron para enviar a Pamplona los elementos necesarios para formar el Parque que desde entonces existe allí.

No habiendo observación alguna que hacer a la cuenta general de que se trata, y habiéndose rendido, como ya se dijo arriba, oportunamente (artículo 2003 del Código Fiscal), se resuelve fenecer definitivamente, sin cargo alguno contra el señor Puyana, la cuenta general del Parque de Bucaramanga, a que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 124—Bogotá, 28 de junio de 1912.

A la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de junio de 1910, de la cual es responsable el señor Arcesio J. Puyana, se le observa:

1.º Por orden del Ministerio del ramo se dio de baja en la cuenta de elementos de guerra en buen estado a quinientos setenta rifles Grass, y este mismo número y bajo esa misma orden, de alta en la cuenta de elementos en mal estado. Estas novedades ocurrieron en la cuenta de este Parque referente al mes de mayo. En la cuenta de junio no figuraron rifles de esta clase en el respectivo cuadro, según se dijo en el auto de observaciones número 174, de fecha 23 de junio de 1911, dictado en la cuenta de ese mes. En el de la cuenta de que se trata aparecen en el cuadro de elementos buenos no sólo los cincuenta y cinco rifles dichos, sino ciento cuarenta y cinco más, es decir, doscientos. Entre los elementos en mal estado aparecen en vez de quinientos setenta rifles, también de esa clase, trescientos setenta.

2.º En telegrama número 421 del Ministerio de Guerra ordena dar de baja a cincuenta rifles Grass en buen estado; sólo se dieron de baja cuarenta, como consta del recibo correspondiente; pero el Guardaparque dio de baja los mismos cuarenta rifles en la cuenta de los de *en mal estado*,

y cita el mismo comprobante, telegrama 421. Dio pues salida a más elementos de los ordenados.

Del estudio que se hizo en las cuentas subsiguientes y en la general no apareció la explicación de estas irregularidades.

Tampoco se encontró en la cuenta la copia del acta de visita a que se refiere el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. En el libro de actas que acompaña a la cuenta general del año sólo hay constancia de haberse visitado el Parque en los meses de enero, marzo y abril. El responsable enviará copia de la solicitud que según se ordena en el citado Decreto número 307, debe hacer todo Guardaparque a las autoridades respectivas para que se le visite su Oficina, y contestará el presente auto dentro del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Facultad de Matemáticas e Ingeniería.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 125—Bogotá, 2 de julio de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Pedro M. Silva, responsable de la cuenta de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, para que dentro del preciso término de cinco días rinda la cuenta de su cargo correspondiente al año de 1910. De paso se advierte que no es posible fenecer la correspondiente año de 1911 sin tener a la vista la cuenta que por medio del presente se requiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Ricardo Vanegas, Ignacio Vanegas y Gerente del Banco Central, por pesos a favor del Tesoro Nacional; se ha decretado por auto de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos doce, en este Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca:

Una casa alta y baja, situada en esta ciudad de Bogotá, en el barrio de San Pablo, en la esquina que forman la carrera 8.ª y la calle 15, marcada en su puerta principal con el número 47 (cuarenta y siete) de la calle 15 (quince), y por los siguientes linderos: por el Norte, en parte con la calle 15 y en parte con almacén del señor Emiliano Páez; por el Oriente, en parte con la carrera 8.ª y en parte con el mismo almacén; por el Sur, con el río San Francisco, y por el Occidente, con casa del doctor Nicolás Esguerra.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se envía otro para su publicación en el *Diario Oficial*, hoy tres de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—1

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores José María Buendía e Hijos, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de once de junio de mil novecientos doce, del mismo Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de la hacienda de *San Isidro*, situada en la región de *Cocora*, jurisdicción de Ibagué, y demarcada así:

Contando treinta y una varas (31) de para arriba, desde un hoyo que hay de coger tigres, en todo el filo de la cordillera de *San Isidro;* de este punto se sigue tomando dirección norte, por una vega o cañada seca, en línea recta, a dar a la quebrada de *La Plata;* de aquí, tomando la cuchilla más inmediata que se encuentra, a dar a un morro alto que se encuentra en la cuchilla de *San Rafael*, llamado antes *Santo Domingo;* de este morro se sigue la cuchilla hasta el morro llamado *Alto de las Cruces* o *Guerrero;* de aquí, cruzando al Sur, se toma por una cuchilla alta que se forma del mismo morro, cuchilla abajo, hasta la quebrada de *La Osera;* esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en ella de una quebrada de pocas aguas que lleva el nombre de *Quebrada del Hoyo;* tomando esta quebrada arriba hasta salir al filo de la cuchilla de *San Isidro*, a treinta y una varas del hoyo de coger tigres que se encuentra en dicha cuchilla, primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el señor Pedro Nel Reina contra Silverio Mesa y Félix Dimaté por suma de pesos, por auto de fecha veintiuno de febrero último se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno de propiedad del ejecutado Silverio Mesa, denunciado por éste para el pago, situado en la sección de *El Pueblo*, jurisdicción de este Municipio, y demarcado así: por el pie, con terreno de Domingo Romero, separado por un chorro; por el costado derecho, con tierra de Aquilino Romero; por cabecera, con el camino real que va de Une a *Mermejal*, y por el costado izquierdo, con tierra de la señora Trinidad Cruz.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, contados desde hoy.

Une, mayo diez de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, junio diez y siete de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(172) 210 palabras—3 veces—$ 252.

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Choachí hace saber que por auto de fecha once de mayo del año en curso se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el señor Jesús García en la ejecución que adelanta Francisco Jara contra Juan Pablo Borbón.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, hoy veinte de junio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. PARDO

El Secretario, *Eliecer Pardo C.*

Es copia—*Eliecer Pardo Calderón*, Secretario en propiedad.

(177) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Neiva por el presente cita, llama y emplaza a Joaquín Perdomo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en las diligencias sobre presunción de muerte por desaparecimiento, que contra él sigue su hijo Sinforoso Perdomo. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público del Juzgado, en Neiva, a nueve de febrero mil novecientos doce.

FRANCISCO VARGAS P.

Pedro Jiménez, Secretario interino.

Es copia—Neiva, febrero 9 de 1912—*Pedro Jiménez*, Secretario interino.

(178) 134 palabras—3 veces—$ 161.

3—2

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 4 de julio de 1912 | Número 14634

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 23 de 1912 (del Director de la Imprenta Nacional), sobre corrección oficial 25
Resolución número 66 de 1912, por la cual se establece una línea de correos 25
Resolución número 67 de 1912, sobre creación de una línea de correos entre Cartagena y San Andrés de Providencia 26
Resolución número 71 de 1912, por la cual se establecen dos líneas de correos 26
Resolución número 72 de 1912, por la cual se suprime el envío de las declaraciones de aduana a la Sección 4.ª (de Contabilidad) de la Dirección General de Correos y Telégrafos 26
Llamamiento a licitación 26

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 9 de 1912, por la cual se confiere una autorización 26

CORTE DE CUENTAS

Autos 27
Contestación del doctor Pedro M. Carreño, Ministro de Gobierno, al auto número 108 de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas 27

Avisos oficiales 32

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.º 23 DE 1912

(25 DE JUNIO)

sobre corrección oficial.

El Director de la Imprenta Nacional,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que la demora en la corrección de las pruebas, y la poca claridad de los originales enviados a la Imprenta, son generalmente las principales causas de embarazo en las labores del establecimiento, y que por el recargo de trabajo y la prontitud con que deben ejecutarse algunas obras, se hace preciso evitar cuanto implique pérdida de tiempo y gastos inútiles,

RESUELVE:

I. Veinticuatro horas después de enviada una última prueba de imprenta al autor o a la oficina respectiva, se procederá a imprimir, aun cuando aquélla no hubiere sido devuelta, verificándose únicamente las anotaciones hechas por el Corrector oficial. No habrá lugar a reclamos en este caso, y sólo por orden del Ministerio de Gobierno se editará de nuevo la parte impresa sin la corrección oportuna del autor.

II. Los Jefes de Sección de la Imprenta Nacional se abstendrán de dar principio a la edición de ninguna obra cuyos originales sean ilegibles en todo o en parte. Devolverán, por el contrario, a la oficina de su procedencia los que no reúnan las condiciones de nitidez y claridad que se exigen, para evitar demoras y pérdida de trabajo.

III. Cuando por errores en las copias o en los originales enviados a la Imprenta, sea preciso reproducir algún documento, se hará constar al pie el origen del error y el motivo de la reproducción, a fin de salvar la responsabilidad del establecimiento: esta responsabilidad pesará sobre los Correctores cuando el yerro no conste en los originales o provenga de inejecución de las correcciones en las últimas pruebas enviadas oportunamente por el autor. A costa del responsable se hará entonces la nueva composición tipográfica, teniendo en cuenta las tarifas establecidas.

IV. El Administrador de la Imprenta Nacional se abstendrá en lo sucesivo de hacer empeño o gestión alguna para obtener la devolución de las pruebas demoradas o la corrección o explicación de los originales ilegibles.

V. La Imprenta se rige, en materias gramaticales y ortográficas, por el Diccionario y la Gramática de la Academia Española, la Gramática de Bello, el Diccionario de la Conjugación Castellana por Emiliano Isaza, las Apuntaciones Críticas de Rufino J. Cuervo y el Diccionario de Nombres y Apellidos de Conto e Isaza. En consecuencia los Correctores oficiales tendrán en cuenta únicamente, para establecer uniformidad, los principios gramaticales y ortográficos contenidos en las últimas ediciones de los textos citados.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1912.

Comuníquese y publíquese.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 25 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 66 de 1912

(22 DE JUNIO)

por la cual se establece una línea de correos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que para la mejor marcha de la Administración pública se hace necesaria la creación de una línea de correos entre Quibdó y Juradó,

RESUELVE:

Crear una línea fluvial de correos entre Quibdó y Juradó, que navegue el Atrato y siga por el Napipí hasta la bahía de Limones, cerca de la de Cupica, y disponer que por la Administración General de Correos se elabore el itinerario respectivo y se proceda a la organización del servicio.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 22 de junio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 22 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 67 DE 1912

(22 DE JUNIO)

sobre creación de una línea de correos entre Cartagena y San Andrés de Providencia.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que para la mejor marcha de la Administración Pública en las islas de San Andrés y Providencia se hace preciso el establecimiento de un correo entre Cartagena y aquellos lugares, además de la línea establecida entre Colón y esos puntos; y que el Gobierno, de acuerdo con las varias solicitudes que ha recibido, y con los intereses que tiene vinculados a las regiones de que se trata, debe procurar una rápida comunicación con ellas,

RESUELVE:

Crear una línea de correos entre Cartagena y San Andrés, y otra entre esta isla y la de Providencia, y disponer que se proceda a organizar el servicio y a la elaboración de los itinerarios correspondientes.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 22 de junio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 22 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 71 DE 1912

(26 DE JUNIO)

por la cual se establecen dos líneas de correos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que es conveniente para la Administración Pública el establecimiento de líneas de correos entre Mocoa y Puerto Asís (sobre el Putumayo), y entre Guadalupe y Florencia (cerca del Caquetá),

RESUELVE:

Crear líneas de correos entre Mocoa y Puerto Asís, sobre el Putumayo, y entre Guadalupe—Departamento del Huila—y Florencia, cerca del Caquetá.

La Administración General de Correos dictará las órdenes que sean necesarias para que se determinen los itinerarios correspondientes y se contrate, en oportunidad, el respectivo servicio en las líneas establecidas.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 26 de junio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 72 DE 1912

(26 DE JUNIO)

por la cual se suprime el envío de las declaraciones de aduana a la Sección 4.ª (de Contabilidad) de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en virtud de la Resolución número 57 de 3 de mayo de 1911, por la cual se reglamenta la rendición de las cuentas de correos y la fiscalización del movimiento de encomiendas postales, se dispuso, entre otras cosas, que todo comerciante y demás personas que introduzcan mercancías del Exterior en paquetes postales están obligados a presentar, al tiempo de retirar la encomienda, un duplicado original de la factura.

2.º Que tales facturas han llenado el objeto que se deseaba, facilitando la clasificación de las encomiendas y la fiscalización de los derechos de corretaje, puesto que en virtud de la Resolución número 125 de 1911 se dispuso que tales derechos se adhirieran en estampillas postales a las facturas; y

3.º Que en virtud de lo expuesto se hacen innecesarias las declaraciones de aduana, una vez que las facturas las suplen, y que su remisión causa una erogación al Tesoro Nacional por el aumento de peso que ocasionan a los correos,

RESUELVE:

1.º Suprímese desde la fecha el envío de las declaraciones de aduana que antes se remitían a la Sección 4.ª, de Contabilidad, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para la fiscalización del cobro de los derechos de aduana de las encomiendas postales que llegan a las Oficinas de Correos de la República.

2.º En caso de ser aprobada la presente Resolución por el señor Ministro de Gobierno, comuníquese por telégrafo a los Administradores Principales de Correos y a los Agentes Postales, para su conocimiento y para que lo hagan saber a sus respectivas Oficinas subalternas.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de junio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se avisa al público que pasados treinta (30) días de la publicación del presente aviso en el *Diario Oficial*, se sacarán a remate algunos rezagos existentes en la Superintendencia de Correos y en las Oficinas de Encomiendas del Interior y del Exterior, de acuerdo con la relación de esos objetos, que puede verse en la Administración General.

Toda persona que quiera entrar en la licitación deberá prestar una fianza de quiebra por diez pesos ($10) oro, como garantía para el Gobierno.

Bogotá, junio 21 de 1912.

El Administrador General,

RICARDO JARAMILLO

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION N.º 9 DE 1912

(27 DE JUNIO)

por la cual se confiere una autorización.

El Ministro del Tesoro,

en vista de la solicitud que hace el de Hacienda al respecto,

RESUELVE:

Autorízase en forma permanente a la Administración Principal de la renta de timbre nacional para que verifique en oportunidad y legal forma los pagos de arrendamiento de local, conducción de especies y demás de material que en esa Oficina ocurran en su servicio ordinario, en forma análoga a la en que están autorizadas las Administraciones de Hacienda por el Decreto 255 de 1911, en el punto *d*) del departamento de Hacienda, en el artículo 3.º

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

Corte de Cuentas

AUTOS

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 108—Bogotá, 10 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de febrero de 1912, a cargo del responsable, señor José Joaquín Guerra, resulta que en ella figuran dados de baja los elementos que existían en el establecimiento de la Imprenta Republicana o de *El Autonomista*, en virtud de Resolución del señor Ministro de Gobierno de 13 de diciembre de 1911, que dispone devolver dicha Imprenta.

El responsable, en oficio número 37 de 9 de febrero último, objetó la entrega por la falta que harían tales elementos, dado el gran recargo de trabajo que había, y por temor de que la Corte de Cuentas no creyera legal dicha entrega y se le pudiera asignar alguna responsabilidad.

El señor Ministro de Gobierno, en oficio número 233 de 13 del citado febrero, y en varios otros relacionados con la entrega de varias piezas, insistió en que se diera cumplimiento a la Resolución.

Y en tal virtud el apoderado de los interesados recibió, de acuerdo con el inventario respectivo, los útiles de la Imprenta, y además una máquina grande, marca *R. Hoc & C.ª, London*, con su contador, con plancha de 129 por 8, y una platina de 80 por 100, montada en aparato de madera, que pertenecía a la Imprenta Nacional.

Ha quedado pues el Director de la Imprenta sin responsabilidad alguna al respecto.

Estudiado el punto resulta:

La Imprenta de *El Autonomista* fue expropiada por el Gobierno del Departamento de Cundinamarca en octubre de 1900.

Como luégo de terminada la rebelión se presentaran los señores Uribe Uribe y Antonio Izquierdo reclamando la Imprenta, el Poder Ejecutivo, por Resolución número 32 de 5 de agosto de 1903, ordenó pasar sus elementos en calidad de depósito a la Imprenta Nacional hasta que se determinara en forma legal quién era el dueño.

Puestos de acuerdo los reclamantes en noviembre de 1906, constituyeron apoderado al señor doctor Alejandro García, y se solicitó que administrativamente se reconociera el valor de la Imprenta y el del uso que se hubiera hecho de ella en determinado tiempo, lo que solucionó el señor Ministro de Gobierno disponiendo que cesara el depósito y se entregara la Imprenta, reconociendo el valor de los elementos que no pudieran ser entregados por no ser posible su identificación y separación.

Esto—por dificultades que surgieron para la entrega—no se llevó a efecto, y el asunto pasó en enero de 1907 al conocimiento de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, la que declaró en abril de 1910 extemporánea la demanda, por haber vencido el término legal, y negó la apelación interpuesta al respecto. La Corte Suprema, a quien se ocurrió de hecho, declaró inadmisible el recurso el 9 de agosto de 1911.

En 20 de octubre siguiente tornó el apoderado de los interesados a pedir el pago del valor preexistente de la Imprenta, al tiempo de la expropiación, y el precio del uso de la misma desde 1.º de junio de 1903 hasta la fecha en que se verificara el reconocimiento, por considerar difícil su devolución en especie, dado el tiempo en que los elementos tomados fueron llevados e incorporados a la Imprenta y a la Litografía Nacionales; y de ahí la Resolución de 13 de diciembre y la consiguiente entrega indicadas al principio.

Y teniendo en cuenta:

1.º Que la Imprenta, luégo de expropiada, fue adjudicada al Gobierno en pago de contribuciones de guerra impuestas al señor doctor Rafael Uribe Uribe (*Diario Oficial* 11887).

2.º Que conforme al Decreto legislativo número 104 de 29 de enero de 1903, el reconocimiento de los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la rebelión de 1899 a 1902, compete hacerlo únicamente a la Comisión de Suministros, al tenor de lo dispuesto en la Ley 163 de 1896.

3.º Que la misma Comisión declaró terminantemente que los interesados habían dejado transcurrir el término legal para hacer su reclamo, resolución inapelable al decir de la Corte Suprema.

4.º Que en tal virtud quedó prescrito al respecto todo derecho contra la Nación (artículo 12, Decreto 104 citado), y la Imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional de los enumerados en el ordinal 4.º, artículo 5.º, del Código Fiscal, y como tál estuvo por más de diez años al servicio del Gobierno; y

5.º Que de los bienes nacionales no se puede disponer sino con las formalidades que señala el Título XII del Código Fiscal, y en tal virtud el señor Ministro de Gobierno carece de facultad legal para devolver por medio de una resolución administrativa el mueble indicado (artículo 78 del Código Político y Municipal), se resuelve objetar la entrega de la Imprenta de *El Autonomista* y pasar al señor Ministro de Gobierno copia de este auto, a fin de que se sirva dar las explicaciones que tenga a bien, dentro del término de quince días (artículo 2047 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

CONTESTACION

del doctor Pedro M. Carreño, Ministro de Gobierno, al auto anterior.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Estoy notificado del auto de observaciones número 108 de 10 de este mes, dictado en la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente a febrero del presente año, por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esa honorable Corte. Se me ha señalado el término de quince días para dar las explicaciones que tenga a bien acerca de dicho auto, y dentro del término señalado procedo a contestarlo, lo que hago por medio de la presente exposición.

El auto en su parte resolutiva objeta la entrega de la Imprenta de *El Autonomista*, y después de declarar libre de toda responsabilidad al señor Director de la Imprenta Nacional, contrae al suscrito la responsabilidad de la entrega objetada.

La resolución del señor Magistrado se apoya en las siguientes consideraciones:

"........ La Imprenta de *El Autonomista* fue expropiada por el Gobierno del Departamento de Cundinamarca en octubre de 1900.

"Como luégo de terminada la rebelión se presentaran los señores Uribe Uribe y Antonio Izquierdo reclamando la Imprenta, el Poder Ejecutivo, por Resolución número 32 de 5 de agosto de 1903, ordenó pasar sus elementos en calidad de depósito a la Imprenta Nacional, hasta que se determinara en forma legal quién era el dueño.

"Puestos de acuerdo los reclamantes en noviembre de 1906, constituyeron apoderado al señor doctor Alejandro García, y se solicitó que administrativamente se reconociera el valor de la Imprenta y el uso que se hubiera hecho de ella en determinado tiempo, lo que solucionó el señor Ministro de Gobierno disponiendo que cesara el depósito y se entregara la Imprenta, reconociendo el valor de los elementos que no pudieran ser entregados por no ser posible su identificación y separación.

"Esto—por dificultades que surgieron para la entrega—no se llevó a efecto, y el asunto pasó en enero de 1907 al conocimiento de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, la que declaró en abril de 1910 extemporánea la demanda, por haber vencido el término legal, y negó la apelación interpuesta al respecto. La Corte Suprema, a quien se ocurrió de hecho, declaró inadmisible el recurso el 9 de agosto de 1911.

"En 20 de octubre siguiente tornó el apoderado de los interesados a pedir el pago del valor preexistente de la Imprenta al tiempo de la expropiación, y el precio del uso de la misma desde el 1.º de junio de 1903 hasta la fecha en que se verificara el reconocimiento, por considerar difícil su devolución en especie, dado el tiempo en que los elementos tomados fueron llevados e incorporados a la Imprenta y a la Litografía Nacionales; y de ahí la Resolución de 13 de diciembre y la consiguiente entrega indicadas al principio.

"Y teniendo en cuenta:

"1.º Que la Imprenta, luégo de expropiada, fue adjudicada al Gobierno en pago de contribuciones de guerra impuestas al señor doctor Rafael Uribe Uribe (*Diario Oficial* 11887).

"2.º Que conforme al Decreto legislativo número 104 de 29 de enero de 1903, el reconocimiento de los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la rebelión de 1889 a 1902, compete hacerlo únicamente a la Comisión de Suministros, al tenor de lo dispuesto en la Ley 163 de 1896.

"3.º Que la misma Comisión declaró terminantemente que los interesados habían dejado transcurrir el término legal para hacer su reclamo, resolución inapelable al decir de la Corte Suprema.

"4.º Que en tal virtud quedó prescrito al respecto todo derecho contra la Nación (artículo 12, Decreto 104 citado), y la Imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional de los enumerados en el ordinal 4.º, artículo 5.º, del Código Fiscal, y como tál estuvo por más de diez años al servicio del Gobierno; y

"5.º Que de los bienes nacionales no se puede disponer sino con las formalidades que señala el Título XII del Código Fiscal, y en tal virtud el señor Ministro de Gobierno carece de facultad legal para devolver por medio de una resolución administrativa el mueble indicado (artículo 78 del Código Político y Municipal)...."

Para dar un fundamento más lógico a mi respuesta y justificar el procedimiento del Gobierno con arreglo a los principios constitucionales y legales, debo explicar previamente las siguientes cuestiones:

1.ª ¿ La Imprenta de *El Autonomista* se traspasó al Gobierno del Departamento

de Cundinamarca a título de suministro, de empréstito o de expropiación?

2.ª No habiendo ocurrido el caso de suministro, empréstito o expropiación, ¿la Comisión del ramo era competente para fallar en el asunto?

3.ª ¿La decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de hecho interpuesto ante ella estableció algún antecedente con respecto al derecho de propiedad de la referida Imprenta?

Expuestas esas cuestiones previas, explicaré al final los dos puntos accesorios relativos a la máquina marca *R. Hoe & C.ª, London*, con su contador, con plancha de 129 por 8, y a una platina de 80 por 100, montada en aparato de madera, que prestaba servicio en la Imprenta Nacional.

Si de la demostración que procuraré hacer resulta que no se trató de suministro, empréstito o expropiación legalmente entendida, y que en el fondo y en un principio lo que hubo fue una confiscación no consentida por el Gobierno Nacional, los fundamentos del auto a que me refiero marcados con los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° quedarán destruídos por estar subordinados al marcado con el número 1.°, que establece como hecho principal el de la expropiación, entendida esta palabra en su sentido legal.

PRIMERA CUESTION

Por Resolución número 539 de 22 de octubre de 1900 (folio 36 vuelto), de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca, se dispuso que la Imprenta Republicana, o sea la misma de *El Autonomista*, con todos sus accesorios, quedara bajo la dependencia y propiedad exclusiva del Gobierno de Cundinamarca.

Este Ministerio, en oficio número 2411 de 8 de abril de 1902 (folio 132), dirigido al Director de la Imprenta Nacional, manifestó a este empleado que no habiendo comunicado nada el Ministro de Guerra al Ministro de Gobierno con respecto a la transacción de los elementos de la Imprenta de *El Autonomista* a la Nacional, y mientras se tomaban los informes del caso, debía el Director recibir los objetos que con tal procedencia se le llevaban, "*y mantenerlos en calidad de depósito.*"

Aunque por las circunstancias excepcionales de la guerra el Jefe Civil y Militar de Cundinamarca estuviese investido de los más amplios poderes, es necesario suponer que dicha autoridad procedía o estaba en la obligación de proceder como agente del Poder Ejecutivo Nacional, y por consiguiente de acuerdo con él. Interesa por tanto, en vista de todos los antecedentes que existen en el presente caso, establecer con absoluta claridad si la autoridad civil y militar de Cundinamarca, al apoderarse de la Imprenta de *El Autonomista*, procedió en conformidad con autorizaciones suficientes del Gobierno Nacional, o en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales que le permitieran obrar en el caso en cuestión sin una determinación o instrucción explícita de la entidad en la cual residía la autoridad superior jerárquica.

Debe advertirse que el estado de guerra—como diré más adelante—puede restringir las garantías sociales y aparejar temporalmente ciertas limitaciones a los derechos individuales; pero no por eso es dado admitir que por el hecho de estar el país en aquella situación anormal desaparecen todos los preceptos constitucionales para no dejar en pie sino la acción militar y ejecutiva, capaz de borrar los límites del Derecho civil y de absolver en toda su integridad el derecho de propiedad, cuando así lo juzgue conveniente para atender a las necesidades de la guerra.

La Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca tomó la Imprenta de *El Autonomista*, y sin más formalidades la puso "*bajo la propiedad del Departamento,*" según los propios términos de la Resolución antes citada. Ese es el hecho que aparece de un modo inequívoco en el proceso que reposa en el Ministerio de Gobierno.

Sin embargo, pudo la autoridad departamental haberse equivocado en el empleo de las palabras, y al apoderarse de la Imprenta de *El Autonomista* pudo igualmente consumar el acto de tal suerte que por la actuación subsiguiente del Poder Ejecutivo y del representante del dueño de la Imprenta, aquel acto se trocara en algo que pudiéramos clasificar como suministro, empréstito o expropiación.

Pero sucedió todo lo contrario, como voy a demostrarlo:

No hubo suministro, porque la voluntad del dueño, expresada por medio de sus representantes, se manifestó desde el primer momento siempre renuente al traspaso de la Imprenta; y el suministro, como es notorio, implica un acto dispositivo más o menos espontáneo, y en todo caso aparentemente voluntario por parte del propietario. Empréstito es la acción de prestar, y trae como consecuencia la obligación de restituír, y ni el Gobierno de Cundinamarca reconoció esa obligación, ni el dueño de la Imprenta intentó jamás que su Imprenta se hubiese dado a préstamo. Es evidente, por otra parte, que el Gobierno Departamental tampoco entendió las cosas de esa manera desde luégo que en su resolución se limitó a disponer de la Imprenta de *El Autonomista* como de algo propio, sin revestir siquiera la medida con las formalidades más o menos discutibles de un empréstito forzoso. Tampoco aparece en el expediente el cumplimiento de las formalidades legales para los casos previstos en el artículo 33 de la Constitución.

Quedaría pues, según dije antes, la actuación subsiguiente del Poder Ejecutivo como último recurso destinado a subsanar las irregularidades de origen en la ocupación oficial de la Imprenta de *El Autonomista*, irregularidades que en definitiva le daban al acto el carácter de una confiscación. Pero el mismo Poder Ejecutivo Nacional, queriendo probablemente alejar de sí la gravísima responsabilidad que habría podido atraerle la violación del artículo 34 de la Constitución, que prohibe imponer pena de confiscación, resolvió nuevamente mantener en calidad de depósito en la Imprenta Nacional las partes de la Imprenta Republicana o de *El Autonomista* existentes en ese establecimiento, mientras se aclaraba en debida forma a quién debía hacerse la devolución de dicha Imprenta. Esa Resolución, de fecha 5 de agosto de 1903, lleva la firma del señor José Manuel Marroquín, como Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y del señor don Esteban Jaramillo, a la sazón Ministro de Gobierno (folios 40, 41 y 42); y es de notarse que en la expresada Resolución se declara que "*el Gobierno abunda en los mejores deseos de realizar cuanto antes la devolución de dicha Imprenta,*" o sea la de *El Autonomista;* lo que prueba que el Gobierno Nacional distaba mucho de considerarse propietario de la referida Imprenta. De esa declaración se desprende una consecuencia que no debe pasar inadvertida, a saber: que con respecto al Gobierno no existía siquiera la posesión de la Imprenta de *El Autonomista*, porque *posesión* es la tenencia de una cosa determinada *con ánimo de señor o dueño* (artículo 772 del Código Civil), y el Poder Ejecutivo expresó el ánimo contrario, y se limitó a conservar la simple tenencia, más bien a título de secuestre.

La Resolución presidencial a que acabo de referirme significa algo más: es un acto que entraña manifiestamente la revocación de la Resolución primitiva del Jefe Civil y Militar de Cundinamarca. Puede, si se quiere, considerarse como tácita la revocación, pero en todo caso es indudable que ante una resolución del Poder Ejecutivo Nacional que dispone la devolución de una cosa a su verdadero dueño, no puede subsistir la providencia de una autoridad subalterna que desconozca ese dominio.

Pero no fue esa la única Resolución del Poder Ejecutivo que reconoció el dominio privado de la Imprenta de *El Autonomista*. En los autos (folios 135 a 139) figura la marcada con el número 69 de 20 de octubre de 1905, sobre devolución de la Imprenta Republicana, suscrita por el Presidente de la República, General R. Reyes, y por el Ministro de Gobierno, entonces don Bonifacio Vélez.

Esa Resolución, después de declarar que el Gobierno no había pretendido hacerse dueño de la Imprenta de *El Autonomista*, y de declarar que una "expropiación no podía decretarse en firme sino respecto de las cosas destinadas al servicio del Ejército en campaña, y que en esa clasificación no debían entrar las imprentas, encaminadas, como todo elemento civilizador, a satisfacer necesidades intelectuales permanentes en una sociedad política," dice:

"Tal es, en síntesis, la doctrina que para estos casos sienta el Gobierno de Colombia, como homenaje a los principios humanitarios y civilizadores que informan el moderno derecho de la guerra, y que ahora expone en esta providencia, para que sirva de regla en lo futuro.

"En tal virtud, el Gobierno devolverá la Imprenta a quien corresponda......"

Finalmente, el Ministerio de Gobierno, en providencia marcada con el número 102 de 29 de diciembre de 1906, que lleva la firma del señor General don Euclides de Angulo, como Ministro de Gobierno (folio 158), resolvió así:

"El señor Director de la Imprenta Nacional procederá a entregar al señor doctor Alejandro García, como apoderado de ambas partes para recibir, según los poderes que obran en el expediente, todos los elementos tipográficos constitutivos de la referida Imprenta Republicana."

Creo que dados los antecedentes expuestos, el señor Magistrado y la honorable Corte de Cuentas no vacilarán en aceptar la siguiente conclusión que se deduce lógicamente de aquellos antecedentes: la Imprenta de *El Autonomista* no se traspasó al Gobierno de Cundinamarca a título de suministro, ni de empréstito, ni de expropiación.

SEGUNDA CUESTION

No habiendo ocurrido el caso de suministro, empréstito o expropiación, entendida ésta en una forma legal y definitiva, la Comisión del ramo no era competente para resolver el asunto, aunque la demanda se hubiera presentado dentro de los términos señalados para esa clase de negocios. En tal virtud el segundo fundamento del auto de observaciones del señor Magistrado parece inconducente, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega de la Imprenta de *El Autonomista*, realizada de conformidad con la última Resolución del Ministerio de Gobierno (folios

199 a 201), no se fundó en reconocimiento alguno de créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones.

TERCERA CUESTION

Por lo que acabo de exponer se comprende que la decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de hecho interpuesto ante ella cuando la Comisión de Suministros se abstuvo de dar curso a la demanda respectiva, no estableció antecedente alguno con respecto al derecho de propiedad sobre la Imprenta de *El Autonomista*. La negativa de la Corte al decidir el recurso de hecho nada significa en relación con el derecho de propiedad sobre la Imprenta, pues esa alta corporación declaró inadmisible el recurso, fundándose en que no se trataba de negocio de cuantía determinada, y principalmente en que el fallo materia del recurso no constituía una resolución definitiva, sino una providencia de simple sustanciación.

—

Explicadas las cuestiones previas que al principio propuse, me permito exponer ahora breves consideraciones sobre la declaración que hace el señor Magistrado en el sentido de que la Imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional, declaración que parece constituír la base fundamental de la parte resolutiva del auto.

Hechas esas consideraciones, y explicados los dos puntos accesorios arriba indicados, formularé mis conclusiones finales y la solicitud que corresponde.

La Nación, como está ya demostrado, no pretendió adquirir definitivamente la Imprenta de *El Autonomista* a título de expropiación, y aunque por parte de la autoridad departamental se hubiese procedido con tal ánimo, la expropiación se habría consumado en una forma inconstitucional, pues en ninguna de las medidas de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca en este asunto aparece, ni aun tácitamente, la intención de indemnizar.

El artículo 33 de la Constitución dice:

"En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

"En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

"La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes."

La Imprenta de *El Autonomista*, o cualquiera otra que hubiera estado en igual caso, no podía considerarse como un elemento necesario para atender al restablecimiento del orden público; pero aun considerándolo como elemento de guerra, o como un bién con el cual se hubiera podido atender a las exigencias del Ejército y a la conservación de la paz, la autoridad que se apoderó de la Imprenta acaso habría podido dar a su providencia un carácter que fuera más conforme con los términos del precepto constitucional. Porque es conveniente hacer notar que aun estando en las circunstancias previstas en el artículo 121 de la Constitución, artículo entonces en vigor, y suponiendo que esa disposición se aplicaba en aquella época con la mayor amplitud que podía resistir, ningún procedimiento ejecutivo ni decreto legislativo tenía poder bastante para derogar las disposiciones restantes de la Constitución. En otras palabras, la legalidad marcial y transitoria impuesta por el citado artículo 121 no llegaba, o no debía llegar, hasta el desconocimiento absoluto del derecho individual. De ahí que el último inciso del artículo 33 de la Constitución haya hecho pesar siempre sobre la Nación la responsabilidad por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes en tiempo de guerra.

El Gobierno Nacional ha comprendido bien esta responsabilidad, de la cual se ha librado en el presente caso, no ya reconociendo indemnización, sino devolviendo a sus legítimos dueños lo que una entidad seccional, sin antecedentes claros que le hubieran dado en este negocio, por delegación expresa o tácita, la personería del Poder Ejecutivo, tomó por la vía directa de una ocupación de hecho, con un título imaginario de propiedad que no existía.

No habiendo quedado el asunto de la Imprenta de *El Autonomista* comprendido propiamente en los casos del artículo 33 de la Constitución, la lógica nos obliga a ponerlo bajo el imperio del artículo 34 de la misma Constitución, que dice:

"No se podrá imponer pena de confiscación."

Esa pena, que consistía en privar de sus bienes a un reo, y aplicarlos al Fisco, está igualmente abolida en las legislaciones de todos los países civilizados del mundo, y a ese principio universal ha correspondido siempre en el tiempo, la letra y el espíritu de nuestra larga serie de Constituciones.

Por las razones expuestas me aparto, con el debido respeto, de la opinión del señor Magistrado de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas, y creo, en oposición al auto que contesto, que la Imprenta de *El Autonomista*, de propiedad de los señores General Rafael Uribe Uribe y don Antonio Izquierdo, no ha sido ni es un bién nacional.

Doy, finalmente, la explicación de los dos puntos accesorios que he mencionado, aunque a ellos no se refiere el auto en su parte fundamental. La máquina grande, marca *R. Hoe & C.ª, London*, con su contador con placa de 129 por 8, ha formado parte integrante y principal de la Imprenta de *El Autonomista*, como consta en las declaraciones fidedignas de los señores Eustasio Ramos, Rafael Montenegro, Jacinto Torres y Tomás Galarza, que están agregadas al juicio de la cuenta: pero en previsión de que el señor Magistrado, o la honorable Corte, crean necesario que dichas declaraciones deban presentarse con todas las formalidades que se cumplen ante la autoridad judicial, las presento, desde luégo, en esta forma, rendidas ante el señor Juez 3.° Municipal, y en cinco fojas útiles.

La platina de 80 por 100, montada en aparato de madera, que figuraba entre los elementos de la Imprenta Nacional, se entregó igualmente, porque como en el inventario de la Imprenta de *El Autonomista* figuran dos platinas, no era posible entregar una sola, so pretexto de que la otra no estaba suficientemente indentificada. A este respecto importa quizá observar que dadas las manifestaciones hechas por los dueños de la Imprenta, y que constan en el expediente, y las mismas declaraciones del Gobierno, la Imprenta de *El Autonomista* quedó constituída en una especie de secuestro convencional. En este caso el secuestre, o sea el Gobierno, contrajo el deber de restituír la Imprenta, no en un forma restrictiva o condicional con respecto al número y los elementos que la componían, sino en su integridad, con arreglo a los principios generales de la legislación civil.

De todas las explicaciones precedentes concluyo:

1.º Que la Imprenta de *El Autonomista* no fue expropiada conforme a la Constitución, y que por consiguiente no puede admitirse como válida la adjudicación al Gobierno.

2.º Que en consecuencia no era el caso por parte del Gobierno de hacer reconocimiento de créditos provenientes de suministros, empréstitos o expropiaciones, y por tanto resulta inconducente la cita del Decreto legislativo 104 de 29 de enero de 1903, que aparece en el 2.º considerando del auto.

3.º Que en tal virtud es igualmente inconducente la cita de la declaración de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, que figura en el tercer considerando del mismo auto.

4.º En fuerza de las conclusiones antedichas no hubo prescripción alguna, ni la Imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional de los enumerados en el ordinal 4.º del artículo 5.º del Código Fiscal.

5.º En mérito de lo anterior, por no tratarse de bienes nacionales, no era el caso de disponer de la Imprenta de *El Autonomista* con las formalidades que señala el Título XII del Código Fiscal, según se dice en el considerando 5.º

6.º Que el suscrito Ministro de Gobierno no careció de facultad legal para devolver por medio de una resolución administrativa la Imprenta de *El Autonomista*, depositada en virtud de otra resolución administrativa del mismo Despacho, dictada, sin duda, en acatamiento a los principios constitucionales que reconocen y amparan en este país la propiedad privada; y

7.º Que no parece fundada la objeción que el señor Magistrado ha formulado contra la entrega de la Imprenta de *El Autonomista*.

Pido pues respetuosamente, por el digno conducto de usted, a la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas, que se sirva reconocer como satisfactorias las explicaciones expuestas en el presente escrito.

Señor Presidente.

PEDRO M. CARREÑO

Bogotá, junio 26 de 1912.

—

PRUEBAS

Señor Juez Municipal—En su Despacho.

Ruego a usted atentamente se sirva hacer comparecer a su Despacho a los señores Eustasio Ramos, Rafael Montenegro, Jacinto Torres y Tomás Galarza, vecinos de esta ciudad, e interrogarlos en la forma legal sobre los puntos siguientes:

1.º Su edad, vecindad y generales.

2.º Si les consta que la máquina de imprimir llamada generalmente de *El Autonomista* y que estaba hasta hace poco en la Imprenta Nacional, fue tomada con los demás elementos de la de *El Autonomista* en la última guerra.

3.º Si en consecuencia les consta que dicha máquina pertenece evidentemente a la Imprenta de *El Autonomista*; formaba por tanto parte principal de ella; sirvió a la Imprenta de este nombre por varios años, y luégo continuó sirviendo en la Nacional como elemento de dicha Imprenta de *El Autonomista*, tomada al señor General Rafael Uribe Uribe.

4.º Diga el señor Eustasio Ramos si como Administrador de la Imprenta de

El Autonomista manejó por varios años la máquina en referencia. Diga el señor Rafael Montenegro si la manejó allí como maquinista. Diga el señor Jacinto Torres si la máquina estaba trabajando en la Imprenta de *El Autonomista* cuando la tomó el Gobierno con los demás útiles del establecimiento. Diga, en fin, don Tomás Galarza lo que le conste en el particular como antiguo Administrador de la Imprenta Nacional. Si cuando él desempeñaba este cargo trajeron de la Litografía Nacional la máquina marcada *R. Hoe & C.ª*, por lo cual no figura en el inventario hecho anteriormente; si tal máquina se ha reputado siempre como propiedad exclusiva de la Imprenta de *El Autonomista*; si se la ha llamado máquina de *El Autonomista* entre los operarios de la Imprenta Nacional; si de la Litografía pasó por orden del Gobierno a esta Imprenta; si el Mecánico de la Litografía Nacional, Roberto Hiuestrosa, la armó allí, la desarmó luégo y volvió a armarla en la Imprenta Nacional, donde había estado hasta su entrega al doctor Alejandro García; si tal entrega y la de todos los elementos y accesorios de la Imprenta de *El Autonomista* se hizo de acuerdo con el inventario de la Imprenta Nacional y el de la Litografía; si se hicieron por la Dirección de la Imprenta Nacional todas las gestiones necesarias para comprobar la identidad de dicha máquina y la propiedad de los que la reclamaban como parte primordial de toda la Imprenta de *El Autonomista*; si hubo necesidad de hacer tales gestiones por no figurar dicha máquina en ese inventario hecho con anterioridad a su traslación de la Litografía a la Imprenta Nacional.

Me urge obtener prontamente estas declaraciones, y así espero del señor Juez se sirva devolvérmelas diligenciadas tan pronto como sea posible.

Señor Juez.

JOSE JOAQUIN GUERRA

—

Juzgado 3.º Municipal—Bogotá, junio 22 de 1912.

Repartido al Juzgado 3.º

GÜELL

H. J. Vargas.

Radicado al folio 99—Número 315 del libro respectivo—Bogotá, 24 de junio de 1912.

—

Juzgado 3.º Municipal—Bogotá, junio veinticuatro de mil novecientos doce.

Recíbansele las declaraciones pedidas. Cítese a los testigos y devuélvanse al peticionario.

Cúmplase.

GÜELL

H. J. Vargas.

(Hay un sello que dice: *Juzgado 3.º Municipal—Bogotá*).

—

En Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos doce, presente Eustasio Ramos, el infrascrito Juez lo juramentó en legal forma, y expresó al punto primero del anterior interrogatorio: "Soy mayor de edad, vecino de Bogotá y sin generales." Al punto segundo: "Por haber dirigido la Imprenta de *El Autonomista* me consta que la máquina de imprimir llamada generalmente de *El Autonomista* y que estaba hace poco en la Imprenta Nacional, fue tomada con los demás elementos de la de *El Autonomista* en la última guerra." Al punto tercero: "Por las mismas razones me consta que dicha máquina pertenece evidentemente a la imprenta de *El Autonomista*; forma, por tanto, parte principal de ella; sirvió en la Imprenta de ese nombre por varios años, y luégo continuó sirviendo en la Nacional como elemento de dicha Imprenta de *El Autonomista*, tomada al General Rafael Uribe Uribe." Al punto cuarto: "Como Administrador que fui de la Imprenta de *El Autonomista*, me consta que dicha máquina permaneció allí por varios años, máquina que manejaba Rafael Montenegro." Con lo que se termina esta declaración, la que leída al testigo, la aprobó y firma. Se observó el artículo 633 del Código Judicial.

JOAQUIN GÜELL—*Eustasio Ramos—Héctor José Vargas.*"

(Hay un sello que dice: *Juzgado 3.º Municipal de Bogotá*).

—

En Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos doce, presente Jacinto Torres, el infrascrito Juez lo juramentó en legal forma, y expuso al punto primero del anterior interrogatorio: "Soy mayor de edad, vecino de Bogotá, sin generales." Al punto segundo: "Me consta, porque trabajaba en la Imprenta de *El Autonomista*, que la máquina de imprimir llamada generalmente de *El Autonomista* y que estaba hace poco en la Imprenta Nacional, fue tomada con los demás elementos de la de *El Autonomista* en la última guerra. Por haber trabajado, como antes dije, en la Imprenta de *El Autonomista*, y también en la Nacional, me consta que dicha máquina pertenece evidentemente a la Imprenta de *El Autonomista*; forma, por tanto, parte principal de ella; sirvió en la Imprenta de este nombre por varios años, y luégo continuó sirviendo en la Nacional como elemento de dicha Imprenta de *El Autonomista*, tomada al General Rafael Uribe Uribe; me refiero al punto tercero que se me pregunta." Al punto cuarto: "La máquina dicha estaba en la Imprenta de *El Autonomista* cuando la tomó el Gobierno con los demás útiles del establecimiento." Leída su declaración al testigo, la aprobó y firma. Se observó el artículo 633 del Código Judicial.

JOAQUIN GÜELL—*Jacinto Torres—Héctor José Vargas.*

(Hay un sello: *Juzgado 3.º Municipal de Bogotá*).

—

En Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos doce, presente Rafael Montenegro, el infrascrito Juez lo juramentó en forma legal, y expuso al punto primero del anterior interrogatorio: "Soy mayor de edad, vecino de Bogotá y sin generales." Al punto segundo: "Me consta, porque trabajaba en la Imprenta de *El Autonomista*, que la máquina de imprimir llamada generalmente de *El Autonomista* y que estaba hace poco en la Imprenta Nacional, fue tomada con los demás elementos de la de *El Autonomista* en la última guerra." Al punto tercero: "Me consta, por haber trabajado en la referida máquina como catorce años, que ésta pertenece a la Imprenta de *El Autonomista*; forma, por tanto, parte principal de ella; sirvió en la Imprenta de *El Autonomista* por varios años, y luégo continuó sirviendo en la Nacional como elemento de dicha Imprenta de *El Autonomista*, que le fue tomada al General Rafael Uribe Uribe." Al punto cuarto: "Ya dije que manejé esa máquina varios años en la Imprenta de *El Autonomista*, y agrego que la manejé también en la Nacional."

Leída su declaración al testigo, la aprobó y firma. Se observó el artículo 633 del Código Judicial.

JOAQUIN GÜELL—*Rafael Montenegro—Héctor José Vargas.*

(Sello: *Juzgado 3.º Municipal de Bogotá*).

—

En veintiséis de junio de mil novecientos doce, presente Tomás Galarza, el infrascrito Juez lo juramentó en legal forma, y expuso al punto primero del anterior interrogatorio: "Soy mayor de edad, vecino de Bogotá y sin generales." Al punto segundo: "Me consta, porque el Gobierno Nacional me ordenó que llevara la Imprenta de *El Autonomista* al local de la Imprenta Nacional, que la máquina llamada generalmente de *El Autonomista*, y que estaba hace poco en la Imprenta Nacional, hacía parte de la de *El Autonomista*." Al punto tercero: "Por lo anteriormente dicho me consta que dicha máquina es parte integrante de la Imprenta de *El Autonomista*; sirvió en la Imprenta de este nombre, y también en la Nacional, y era la en que trabajaban en la de *El Autonomista* cuando se le tomó la Imprenta al General Uribe Uribe." Al punto cuarto: "Como Administrador que fui de la Imprenta Nacional, recibí de la Litografía la máquina marcada *R. Hoe & C.ª*, en cambio de otra que tenía la Litografía, perteneciente a la Imprenta Nacional, razón por la cual no figuró la máquina *R. Hoe & C.ª*, que es la de *El Autonomista*, en el inventario de esta Imprenta, sino después de recibida, en el inventario de la Imprenta Nacional. Tal máquina se ha reputado siempre como de propiedad exclusiva de la Imprenta de *El Autonomista*; se ha llamado máquina de *El Autonomista* entre los operarios de la Imprenta Nacional; de la Litografía, por orden del Gobierno, se trasladó a la Imprenta Nacional; el Mecánico de la Litografía Nacional, señor Roberto Hinestrosa, la armó allí, la desarmó luégo y volvió a armarla en la Imprenta Nacional, donde había estado hasta que se entregó al señor doctor Alejandro García; la entrega de esta máquina y de todos los accesorios y elementos de la Imprenta de *El Autonomista* se hizo de acuerdo con el inventario de la Imprenta Nacional y el de la Litografía. Por la Dirección de la Imprenta Nacional se hicieron todas las gestiones para comprobar la identidad de dicha máquina y la propiedad de los que la reclamaban como parte primordial de toda la Imprenta de *El Autonomista*, y hubo necesidad de hacer tales gestiones por no figurar dicha máquina en dicho inventario, hecho con anterioridad a su traslación de la Litografía a la Imprenta Nacional."

Leída la declaración al testigo, la aprobó y firma. Se observó el artículo 633 del Código Judicial.

JOAQUIN GÜELL—*J. Tomás Galarza—Héctor José Vargas.*

(Aquí el sello: *Juzgado 3.º Municipal de Bogotá*).

—

Inversión del empréstito de £ 300,000 contratado en 1911.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 92—Bogotá, 6 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la inversión del empréstito de £ 300,000 contratado en el año de 1911, cuenta de que es responsable el señor don José M. Núñez, resulta:

1.º La suma pagada a los señores Clyn Mills Currie & C.º, para pagar los intereses al 6 por 100 sobre £ 200,000, valor de las obligaciones de primera hipoteca del Ferrocarril de Girardot, en el semestre vencido el 1.º de enero de 1911, fue, según los comprobantes 17 y 17 bis, £ 6,000. Ahora, como según el contrato por el cual el Gobierno de Colombia garantizó el pago de dichos intereses, la Nación es dueña de £ 20,000, las £ 600 que corresponden a estas £ 20,000 y que fueron entregadas, según dice el responsable, al Ministro de la República en Londres, deben constar en un recibo expedido por el mismo Ministro que recibió; dicho recibo no aparece entre los comprobantes, y por el contrario, los señores Clyn Mills Currie & C.º dan recibo por la suma total correspondiente a los intereses.

2.º No aparece la orden que diera el Ministro de Obras Públicas para pagar sueldos de antiguos empleados del Ferrocarril de Girardot. El responsable dice que adjunta a los comprobantes un aviso en nota de la fecha del pago; no aparece tampoco dicha nota.

3.º No hay comprobante de £ 0-2-0, pagados por timbre de una libreta de cheques.

4.º Como comprobante de la suma de £ 39,310-0-0 pagada al Consejo de tenedores de bonos de la deuda consolidada, aparece un recibo, número 29, por la suma de £ 41,310, y dice el responsable que las £ 2,000 de diferencia fueron pagadas el 24 de abril de 1911, y el 15 de marzo las £ 39.310-0-0; pero el recibo número 29 es de 24 de abril de 1911; es decir, que este pago se hizo después de cortar la cuenta, cosa que fue hecha el 1.º del mismo mes. El responsable dirá quién y con qué fondos pagó las £ 2,000.

5.º La cuenta habla de un recibo por el sueldo del Agente Fiscal en marzo de 1911, y el recibo que aparece en los comprobantes es por £ 80, no £ 60, como dice la cuenta, y es por el mes de abril.

6.º El recibo *A*, por £ 0-13-6 (útiles de escritorio), no tiene la firma de la persona que recibiera esta suma.

7.º En el mismo recibo *A* dice en nota al margen, con lápiz: "Estampillas, £ 2-0-9," y esta suma de £ 2-0-9 forma parte de la suma total de £ 11-16-6 de gastos generales y útiles de escritorio. No está comprobada pues esta partida de £ 2-0-9.

Se conceden quince días para contestar, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 93—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Con el *visto bueno* de la Dirección General de Correos y Telégrafos vino a esta Sección la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de mayo de 1910, de que es responsable el señor Francisco J. Fernández.

Del detenido estudio practicado en la cuenta expresada aparece que ha sido llevada y comprobada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el citado señor Fernández.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 94—Bogotá, 17 de junio de 1912.

El señor Francisco J. Fernández, responsable de la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de junio de 1910, la envió a esta Sección para su estudio, con el *visto bueno* de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y habiéndose encontrado bien llevada y comprobada, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el citado señor Fernández.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 95—Bogotá, 17 de junio de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de julio de 1910, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Francisco J. Fernández.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 96—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Con el debido detenimiento se ha estudiado la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de agosto de 1910, de que es responsable el señor Francisco J. Fernández, y habiéndose encontrado bien arreglada y correctamente comprobados los gastos, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 97—Bogotá, 19 de junio de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de septiembre de 1910, de que es responsable el señor Francisco J. Fernández, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 98—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Con el *visto bueno* de la Dirección General de Correos y Telégrafos llegó a esta Superioridad la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de octubre de 1910, y después de haber practicado en ella minucioso estudio, se ha encontrado formada y comprobada de acuerdo con las disposiciones legales.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el señor Francisco J. Fernández, responsable de la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 99—Bogotá, 19 de junio de 1912.

El señor Francico J. Fernández, responsable de la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de noviembre de 1910, la envió a esta Superioridad para su examen, con el *visto bueno* de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Del minucioso estudio practicado en ella resulta que ha sido correctamente llevada y comprobada.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 100—Bogotá, 19 de junio de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al mes de diciembre de 1910, de que es responsable el señor Francisco J. Fernández, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 73—Bogotá, 12 de junio de 1912.

La Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga estuvo en el mes de septiembre de 1911 a cargo del señor Luis Eduardo Tapias, hasta el día 12, y en los

restantes o últimos diez y ocho días, a cargo del señor Arturo Mantilla. La entrega de la Oficina del primero al segundo de los nombrados se hizo por inventario.

Del estudio verificado sobre los documentos que forman la cuenta del citado mes de septiembre se observa únicamente (en lo que corresponde al señor Mantilla) que en el cuadro de especies venales de la primera quincena se anotaron 123 estampillas de $ 0-05, por $ 5-15, en vez de $ 6-15.

Se conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 74—Bogotá, 12 de junio de 1912.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de octubre de 1911 se le hacen las siguientes observaciones:

1.a En el cuadro de papel sellado correspondiente a la primera quincena figuran vendidas 9 estampillas de $ 0-40 por $ 4-50, en vez de $ 3-60.

2.a En el comprobante número 5 figura la cuenta de Camila Ordóñez de Franco, por $ 40, valor de algunos efectos con que el Gobierno auxilió a unos indígenas del Carare y del Opón, que afecta al capítulo 10, artículo 14, del Presupuesto. Falta la autorización del Tesorero General de la República (artículo 428 del Decreto número 1036 de 1904).

En el balance del mes de la cuenta se observa una equivocación referente a la partida del haber de la suma de la situación originaria con las operaciones del mes, en lo que respecta al grupo de gastos. Pero tal equivocación o error se subsana en el balance del mes siguiente.

Se conceden cinco días y la distancia, para que el responsable de la cuenta, señor Arturo Mantilla, satisfaga los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 75—Bogotá, 12 de junio de 1912.

En vista de que la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de noviembre de 1911 se ha rendido oportunamente, y sus operaciones están bien descritas y comprobadas, se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin alcance alguno en contra del responsable, señor Arturo Mantilla.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 76—Bogotá, 12 de junio de 1912.

Las observaciones contenidas en los autos señalados con los números 158 y 225 de 30 de septiembre de 1910 y 28 de agosto de 1911, respectivamente, dictados en la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de marzo de 1910, han sido satisfechas por el responsable, señor Alejandro Vallejo, por lo cual se fenece dicha cuenta provisionalmente, sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 77—Bogotá, 13 de junio de 1912.

El señor Alejandro Vallejo G. ha satisfecho las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de abril de 1910, de que es responsable, por lo cual se le fenece de una manera provisional y sin alcance a su cargo, reservándose esta Sección finalizar lo correspondiente a la glosa 10 del auto número 160 de 10 de octubre de 1910 cuando se haga el estudio de la respectiva cuenta general.

No está por demás dejar constancia de algunas consideraciones referentes a puntos tratados por el señor Vallejo G. al dar contestación al auto nombrado.

La Administración de la Aduana no tiene porqué hacerse partícipe en las controversias que se susciten entre los embarcadores o despachadores de mercaderías en el Exterior, y los destinatarios de las mismas en el interior del país. Sobre el particular (2.a observación) la Administración de la Aduana sólo tiene que entenderse, en realidad, con el comisionista en el puerto, quien presenta la documentación requerida.

Respecto a las faltas que cometen los subalternos de la Administración, por descuidos en la liquidación, equivocaciones en los asientos, etc., esta Sección es la primera en reconocer la ninguna intención del señor Administrador de la Aduana, pero no puede dejar de llamar la atención del Jefe, que según los *Reglamentos* es el único responsable para ante esta Corte.

Devuélvanse los manifiestos que vinieron en la cuenta sin las firmas y liquidación de que se hizo mérito en las respectivas observaciones, puesto que han sido reemplazados por los que contienen los requisitos necesarios.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 78—Bogotá, 13 de junio de 1912.

Satisfechas como han sido las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de mayo de 1910, se resuelve fenecerla de una manera provisional, sin alcance de ninguna especie en contra del responsable, señor Alejandro Vallejo G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 79—Bogotá, 14 de junio de 1912.

El señor Alejandro Vallejo, al contestar el auto de observaciones dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de junio de 1910, dice, al referirse a ciertos reparos:

"El señor Magistrado comprende que el hecho de copiar es sumamente trivial, y hay que suponer que un empleado que no es un niño y que gana un sueldo, debe poner todo el cuidado a fin de que los ejemplares sean iguales en un todo, y es fuerza confiar en que debe verificarlo sin dar lugar a errores como el apuntado, pues de lo contrario el superior tendría que desatender sus obligaciones, que son altamente delicadas, para entrar a verificar la confrontación de copias."

La glosa advertía las diferencias existentes entre la liquidación de un manifiesto y la partida que figura en el asiento respectivo.

"De la Tesorería General sólo se han obtenido los telegramas números 784 de 31 de mayo, por $ 9,000; número 39 de junio, por $ 8,000, y número 1063 de 17 de junio, por $ 8,000, en que ordena remesar al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Cali las sumas en ellos expresadas, cuyos originales se acompañaron a la cuenta como comprobante de remesas enviadas a otras Oficinas; y el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Cali acusó recibo, en los telegramas números 187 de 15 de junio, por $ 9,000; número 191 de 15 de junio, por $ 8,000, y número 215 de 18 de junio, por $ 8,000, los cuales se acompañaron como comprobante de remesas recibidas de otras Oficinas; así pues no se pueden enviar los de la Tesorería General, porque no han venido."

Los párrafos transcritos no son argumentos aceptables para desvanecer las observaciones que se hicieron, pues ante esta Corte son los Jefes de Oficinas los responsables de las faltas o glosas que se adviertan. Si se aceptaran las disculpas de los responsables, por errores y descuidos de los subalternos, no existiría ninguna observación que hacer.

El señor Vallejo G. debe comprender que cuando se le exigieron unos documentos que se indicaron en la glosa referente a remesas, es porque la copia del libro general de cuenta y razón hace mención de los telegramas de la Tesorería General.

Pero ya que por otro conducto se han comprobado las operaciones del mes, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta materia de este auto, sin alcance alguno en contra del responsable, señor Alejandro Vallejo G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 549 del Código Civil, en relación con lo que dispone el artículo 536 del mismo Código, hace saber que la señora doña Juana Arroyo de Trujillo, vecina de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Bogotá, 30 de mayo de 1912.

(179) 66 palabras—1 vez, $ 27.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 5 de julio de 1912 | Número 14685

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 675 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Fiscal del Juzgado 1.° del Circuito de Santa Rosa)........................ 33
Decreto número 680 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de Permanencia en la Policía Nacional)............................ 33
Decreto número 681 de 1912, por el cual se crean dos oficinas, se suprime un empleo y se establecen otros en el ramo Postal y Telegráfico.. 33
Decreto número 682 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo.. 33

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 686 de 1912, sobre reconocimiento de un Cónsul del Ecuador.. 34
Resolución dictada en la reclamación del súbdito italiano José Amirati.. 34
Aviso oficial.. 35

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de la mina *La Confianza*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima.. 35
Resolución en el asunto de las minas *La Soledad número 1, La Soledad número 2* y *La Soledad número 3*, sitas en el Municipio de Guapi, Departamento del Cauca.......... 36
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Marceliano Echeverri.................................... 37
Acta de entrega de herramientas dañadas a algunos colonos del camino de Florencia al Caquetá........... 37

CORTE DE CUENTAS

Autos... 37

Avisos oficiales............ 40

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 675 DE 1912

(26 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Juzgado 1.° del Circuito de Santa Rosa (Departamento de Boyacá) en el señor Carlos Julio Gaona para Fiscal de ese Juzgado, por impedimento del principal, a fin de que intervenga en el juicio de sucesión de la señora Josefa Calderón de Piñeros (artículo 185 del Código de Organización Judicial).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 680 DE 1912

(28 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor José del Carmen Guarnizo del puesto de Inspector de Permanencia de la Policía Nacional, nómbrase interinamente en su reemplazo al señor Eduardo Rodríguez Rozo.

El presente Decreto empezará a regir desde el 1.° del próximo mes de julio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 681 DE 1912

(28 DE JUNIO)

por el cual se crean dos oficinas, se suprime un empleo y se establecen otros en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse las Oficinas Postales y Telegráficas de Carmen de Carupa (Departamento de Cundinamarca) y Valle (Departamento del Tolima), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Carmen.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . .$ 20
Un Cartero 2

Valle.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con. . . . . . $ 22
Un Cartero, con 3

Artículo 2.° Créanse igualmente los empleos de Ayudante de los Oficiales de Recibo de la Oficina Telegráfica de Medellín y Cartero de la de Guaranda, con las asignaciones mensuales de $ 35 y $ 5, respectivamente.

Artículo 3.° Suprímese una de las dos plazas de Copistas de la Oficina Telegráfica de Honda, y establécese en la de Girardot, con la misma asignación mensual que hoy tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 682 DE 1912

(28 DE JUNIO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que los señores Salvador Muñoz y Daniel Restrepo solicitan que se les reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se les ha concedido, y que con documentos fehacientes comprueban la enfermedad que padecen y la incapacidad que se requiere para que se les pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese a cada uno de los señores Salvador Muñoz y Daniel Restrepo el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de noventa y sesenta días que les concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Popayán y Cajero Oficial de Recibo de la de Santa Marta, respectivamente, por enfermedad debidamente comprobada, y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 686 DE 1912

(2 DE JULIO)

sobre reconocimiento de un Cónsul del Ecuador.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las respectivas letras patentes de provisión consular presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la honorable Legación del Ecuador, con nota de fecha 28 de junio pasado,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese como Cónsul del Ecuador en Tumaco (Departamento de Nariño) al señor Roberto Silva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

RESOLUCION

dictada en la reclamación del súbdito italiano José Amirati.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.a—Oficina Sustanciadora—Bogota, junio 22 de 1912.

Vistos.

El súbdito italiano José Amirati, en su propio nombre y como representante de la sucesión de Vicente Frontero, pide que se le reconozca y pague la suma de $ 20,450, en plata, como indemnización por las expropiaciones que se le causaran en la última guerra civil, en la forma siguiente:

1.º Mercancías y otros efectos tomados en la casa de *San Rafael,* primero por fuerzas del General Vicente Villamizar, al principio de la revolución, y luégo por las del General Próspero Pinzón, durante el sitio de Cúcuta.

2.º Dos mulas de silla expropiadas en 1899, una por el General Arturo Dousdebés y otra por fuerzas dependientes del General Ramón González Valencia, en jurisdicción de Cúcuta.

3.º Cinco asnos expropiados por fuerzas del General Vicente Villamizar, en el puente de *San Rafael,* en 1899; y

4.º Valor de los derechos de pontazgo referentes al puente de *San Rafael,* sobre el río Pamplonita, que dice el reclamante dejó de percibir, en su calidad de dueño del inmueble, por causa de la guerra, del paso de las tropas, y por falta de protección de las autoridades.

En orden a la comprobación de su reclamo, el interesado ha producido las pruebas que en seguida se estudian.

Declaración del señor Carlos Dávila H., el cual dice que le consta, como testigo presencial y por haber sido primer Ayudante de la Columna *Cúcuta,* que desde que tuvo lugar el combate de *Peralonso,* en diciembre de 1899, hasta cumplidos tres años continuos, el señor José Amirati, dueño del puente de *San Rafael,* no pudo recibir producto alguno por dicho pontazgo, a causa de que las autoridades no pudieron darle la protección debida, y por el desconcierto general, estimando los perjuicios causados al reclamante en la suma de $ 7,200; que por haber conocido los efectos que tenía el reclamante en la tienda del puente de *San Rafael,* sabe que tales efectos fueron expropiados por fuerzas del Gobierno comandadas por los Generales Vicente Villamizar y Próspero Pinzón, en diciembre de 1899 y julio de 1900, respectivamente.

Repreguntado por el Fiscal, dijo que le constaba el hecho de la expropiación de los efectos, por haber presenciado, como primer Ayudante de una de las Columnas del Ejército, que Amirati hacía constantes reclamos por las exacciones que se le causaban, y por haber visto completamente saqueada la tienda el día 16 de julio de 1900. Agrega que la existencia de la tienda podía valer $ 12,000 en plata.

Aurelio Muñoz declara, como Guardaparque General del Ejército, que el señor Amirati no percibió ningún derecho de pontazgo durante el tiempo de la guerra, en el puente de *San Rafael,* del cual era concesionario; que le consta, por haberlo visto, que el reclamante tenía una bodega en el citado puente, y que tanto las fuerzas comandadas por el declarante como otras del Gobierno tomaron sin permiso del dueño varios artículos, y que le consta, por haberlo presenciado, que el General Arturo Dousdebés expropió a Amirati una mula de silla.

José María Rodríguez, Carlos García Vega y José Agustín Berti afirman, por haber sido Jefes militares legitimistas en la guerra pasada, y por haberlo presenciado, que desde octubre de 1899 hasta diciembre, y desde julio de 1910 hasta el fin de la rebelión, el tráfico de las fuerzas del Gobierno acantonadas en Cúcuta se hacía por el puente de *San Rafael,* en Cúcuta, sin que al dueño se le haya hecho pago alguno por tal servicio.

Julio Acosta declara que le consta a ciencia cierta que los Generales Dousdebés y Villamizar expropiaron al reclamante, el primero, una mula, y el segundo, cinco asnos.

Antonio García depone igualmente como testigo presencial sobre la expropiación de los asnos.

Román Dávila declara que conoció todos los efectos de bodega que poseía el señor Amirati en su establecimiento del puente de *San Rafael,* en Cúcuta los cuales eran abundantes, extranjeros y del país, y podrían valer $ 12,000 en plata, y que le consta, por haberlo presenciado, que las fuerzas del Gobierno comandadas por los Generales Villamizar y Pinzón expropiaron estos efectos.

Salvador Vargas declara que las fuerzas dependientes del General González le expropiaron al reclamante una mula de su propiedad, lo cual le consta por haberlo presenciado.

En el mismo sentido declara Luis Vargas N.

Los señores Carlos Ferrero y Rodolfo Faccini afirman que en agosto o septiembre de 1899 hicieron el inventario de la tienda que tenía Amirati en el puente de *San Rafael,* la cual contenía varios artículos, tales como cajas de coñac y de vinos tintos y blancos, en bastante cantidad; pastas alimenticias en latas; mantas, lienzos, alfombras y objetos de agricultura; que el valor de tales artículos, a precio de costo, y rebajando un 10 por 100, no bajó de $ 8,000 ni excedió de $ 10,000 en moneda de 0'835 milésimos, y que el reclamante era administrador de la sucesión de Vicente Frontero.

Hase presentado como prueba escrita un certificado del General Vicente Villamizar, quien dice que desde el 17 de octubre de 1899 hasta el 17 de diciembre del mismo año transitaron por el puente de *San Rafael* unos 10,000 hombres, con sus bagajes.

El carácter oficial de los Generales autores de la expropiación se ha acreditado con la certificación del Ministerio de Guerra, y la relación jurada de los hechos se prestó por el interesado en forma legal.

Ahora bien: en cuanto a los derechos de pontazgo cuyo pago demanda el reclamante, de ello no puede hacerse cargo al Gobierno, porque constituye un lucro cesante que no podría ser reconocido sino en caso de comprobarse que la autoridad fuera culpable; y en el caso actual los mismos testigos presentados por la parte demandante afirman que la autoridad no pudo prestar su apoyo, máxime cuando la ciudad de Cú-

cuta estuvo durante bastante tiempo en poder de la revolución.

La única obligación que podría existir para el Gobierno, y sólo como obligación natural, sería la de pagar el tránsito de sus soldados por el puente aludido, y sobre ello apenas existe el certificado expedido por el General Villamizar, pero que carece de autenticación legal; y por otra parte el artículo 113 del Decreto número 153 de 1887 dispone que los militares que marchen en desempeño del servicio público no pagarán derechos de pisadura, pontazgo o cualesquiera otros establecidos.

Con respecto a las partidas reclamadas por Amirati en su propio nombre, se observa que están comprobadas las referentes a la expropiación de las mulas y cinco asnos, con un número plural de testigos que dan razón de su dicho.

En cuanto a la expropiación de la tienda o bodega de *San Rafael*, tal hecho aparece comprobado con los testimonios acordes y contestes de los testigos señores Carlos Dávila H., Aurelio Muñoz y Román Dávila.

La declaración del señor Carlos García V. corrobora la preexistencia de las cosas expropiadas.

En orden a la calidad y cuantía de los efectos contenidos en la bodega mencionada, obra en autos el dictamen de los peritos Forero y Faccini, quienes declaran, bajo la fe del juramento, que en septiembre de 1899 hicieron el inventario del puente de *San Rafael*, inventario que dio una suma no menor de $ 8,000 plata ni mayor de $ 10,000 de la misma moneda; añaden que Amirati tenía en su establecimiento casi todos aquellos artículos que se encontraban en los buenos establecimientos de Cúcuta en aquella época.

Ahora bien: si los testimonios que acaban de relacionarse son suficientes para comprobar el hecho de la expropiación de la bodega, no lo son en cuanto a la cantidad precisa de las cosas expropiadas y el valor de ellas. Sobre este punto, que envuelve la cuantía de la exacción, hay una duda, la cual impone la vía de transacción determinada por el artículo 2.º de la Ley 27 de 1903.

La nacionalidad del señor Amirati, del propio modo que la de Vicente Frontero, se han acreditado con la certificación expedida por el señor Cónsul de Italia en San José de Cúcuta, y la neutralidad que dichos señores observaran durante la guerra aparece del certificado expedido por el señor Prefecto de la Provincia de Cúcuta.

Por último, el Consejo de Ministros, en sesión del día 19 del mes en curso, aprobó el informe rendido por el señor Ministro del Tesoro sobre la reclamación Amirati, y cuya parte resolutiva dice:

"Apruébase el proyecto de resolución por el cual se reconoce la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3,500) oro, en vales de extranjeros, a favor del súbdito italiano José Amirati."

En mérito de las precedentes consideraciones, y de acuerdo con la opinión del Consejo de Ministros y del señor Agente Fiscal, el Ministerio,

RESUELVE:

1.º No hay lugar a reconocimiento en favor del súbdito italiano José Amirati, por razón de los derechos de pontazgo cuyo pago se reclama; y

2.º Reconócese a favor del mismo súbdito italiano José Amirati la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3,500) oro, pagadera en vales de extranjeros, como única y definitiva indemnización por las expropiaciones que le causaran las fuerzas del Gobierno durante la última guerra, siempre que declare que en tal forma queda plenamente indemnizado, y que renuncia por sí y como representante de la sucesión de Vicente Frontero, a toda reclamación contra la República por causa de esa misma guerra.

Notifíquese la presente Resolución; cópiese en el libro respectivo; publíquese en el *Diario Oficial*, y si fuere aceptada, remítase copia al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago, y archívese el expediente.

El Ministro,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

En veintiséis de junio de mil novecientos doce se notificó personalmente la anterior Resolución al apoderado de la parte reclamante; manifestó que la acepta en todas sus partes, y firman ante mí el Sustanciador.

Pedro A. Peña—MARIO CAJIAO

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá 2 de julio de 1912.

Por Decreto de esta fecha, número 686, ha sido reconocido con el carácter de Cónsul del Ecuador en Tumaco el señor don Roberto Silva.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de la mina *La Confianza*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

En memorial del 24 de mayo próximo pasado el doctor Juan Evangelista Trujillo, apoderado sustituto del señor Williams Delisle Powles, pide revocatoria de la Resolución dictada por este Despacho el 25 de abril del presente año, en el asunto de la mina de filón *La Confianza*.

Invoca el doctor Trujillo el precepto del artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para sostener que el Gobernador del Tolima no ha debido desechar el denuncio de la mina en cuestión. Y si bien ya en la providencia recurrida se precisó el alcance de esa disposición ejecutiva, determinándolo tanto a la luz de la doctrina sentada para casos enteramente análogos como en armonía con otras disposiciones concordantes de la legislación minera, conviene añadir que si por una parte la prescripción del artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 debe—como mandato legal que es—prevalecer sobre una simple determinación ejecutiva, por otra el mismo legislador ha señalado determinadas condiciones para la adjudicación—de la cual hace parte el denuncio, como previa condición indispensable,—cuando dice:

"El Estado cede la posesión y la propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, *bajo las condiciones expresadas en la presente Ley*." (Artículo 2.º del Código de Minas.

Ahora bien: para que el denuncio—base indispensable de la adjudicación—sea admisible, la ley ha determinado que, en tratándose de minas de aluvión sitas en terrenos destinados a la cría o ceba de ganado, se requiere, o que el denunciante sea dueño de terreno, o de no serlo, exhiba el correspondiente permiso de quien lo sea; y si no se llena alguno de estos dos requisitos, mal podrán las autoridades admitir el denuncio de la mina, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto ejecutivo 761; disposición que no sólo tiene la limitación que le señala el doctor Trujillo en el artículo 28 del mencionado Decreto, sino también otras varias, como las contenidas en el artículo 3.º de la Ley 38 referida, y en el 5.º de la Ley 72 de 1910.

Y como con respecto al denuncio del señor Powles no se ha cumplido ni uno ni otro de esos requisitos, bien pudo el Gobernador no aceptar el denuncio de la mina *La Confianza.*

En cuanto al argumento de que "el Gobernador no ha dado a las autoridades políticas más atribuciones en materia de denuncio de minas que la de practicar diligencias, pero en manera alguna para ejecutar actos que no estén comprendidos en el significado jurídico de esa palabra, esto es, lo que se llama una diligencia, como sucede con el examen de títulos de propiedad y la calificación de preferencia que se dé a uno respecto de otro u otros, porque eso es atribución exclusiva del Poder Judicial," tal aserción es demasiado lata puesto que bastaría la cita de varias disposiciones del Código de Minas para demostrar que el legislador sí ha dejado, en determinados casos, a las autoridades del orden administrativo tal examen y calificación, como ocurre en la aplicación del artículo 78 del Código, caso en el que la autoridad respectiva —el Gobernador o quien haga sus veces—tiene que examinar las piezas que se presenten, para saber si ellas tienen o nó la calidad de un verdadero título civil demostrativo del dominio y propiedad de la mina que se denuncia y se intenta titular, al tenor de la legislación minera.

Puede además afirmarse que la misma Ley 38, con el solo hecho de exigir que el denunciante de minas en terrenos destinados a la cría de ganados, o debe ser el dueño del terreno, o de no serlo, exhibir el debido permiso de quien lo sea, atribuye a las autoridades del orden ejecutivo la función que el doctor Trujillo intenta negarles con una interpretación demasiado lata. Fuéra de que el doctor Trujillo, al pretender que se decida la cuestión a su favor, en vista de la escritura de Powles, que presenta contra los títulos de la señorita Prender, atribuye prácticamente a la autoridad política la misma función que en teoría le niega.

En cuanto a la confrontación de los títulos, basta una atenta lectura para reconocer las deficiencias de que adolecen los que exhibe el señor Powles: en ellos se habla de la liquidación de una Compañía denominada Columbia Hydraulic Mining Company Limited, sin dar la prueba de su anterior constitución legal ni del derecho que asistiera al señor Sidney Alfred Cobbet para liquidar dicha Sociedad, ni señalar el origen de los bienes que este señor traspasa a Powles; mientras que no sucede lo mismo respecto de los títulos de la señorita Prender, en los que además se estipula claramente la venta, con todas sus anexidades y derechos, de la hacienda de *Malabar,* en donde está situada la mina, como se declara en la cláusula 6.ª de la escritura número 90, otorgada por Henry F. Prender a favor de la señorita Gertrudis Prender, otorgada el 1.° de marzo de 1905 ante el Notario de Honda, cláusula que a la letra dice:

"Que en la venta que efectúa ahora de las aludidas fincas, a más de las anexidades legales correspondientes, quedan incluídas, y cede y traspasa en toda forma de derecho a favor de la compradora, los siguientes derechos, acciones y servidumbres: por parte de los lotes primeramente deslindados, provenientes de la compra hecha al señor Severo M. Berrío, *todos los minerales de cualquier clase que allí existieren,* con sus servidumbres, derechos y acciones consiguientes. Y por parte del lote proveniente de la compra hecha a la señora Mercedes Navarro de Escobar, *todos los minerales de cualquier naturaleza que en él existieren,* y el goce de la servidumbre de desagüe de los despojos y desperdicios de las minas por la quebrada Chiminá...."

Finalmente, como muy bien lo anota el doctor Juan B. Quintero, apoderado de la señorita Prender, si el Gobernador no ha tenido facultad para calificar títulos de propiedad ni para decidir sobre la preferencia de los unos respecto de los otros, claro es que mal puede exigírsele que prefiera los títulos deficientes de Powles a los de la señorita Prender, quien además de tales pruebas exhibe otras de valor legal que la acreditan en actual dominio y posesión pacífica del inmueble, mientras que Powles ni siquiera figura en el catastro ni en las listas del impuesto predial del Municipio de Mariquita, según lo atestigua el Tesorero Municipal de ese Distrito en el certificado que corre al folio 6 del expediente.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año, en el asunto de la mina denominada *La Confianza.*

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de las minas *La Soledad número 1, La Soledad número 2* y *La Soledad número 3,* sitas en el Municipio de Guapi, Departamento del Cauca.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 15 de junio de 1912.

En virtud del recurso interpuesto por el señor Francisco José Chaux ha venido en apelación, ante este Ministerio, el negocio relativo a las minas *La Soledad número 1, La Soledad número 2* y *La Soledad número 3,* situadas en el Corregimiento del mismo nombre, jurisdicción del Distrito de Guapi, en el Departamento del Cauca.

Antecedentes.

Con fecha 28 de mayo de 1911 el señor Enrique Haensel, ciudadano francés, denunció ante la Gobernación de Cauca las minas de oro de aluvión ya nombradas y sitas en el paraje y jurisdicción indicados.

La Gobernación, para poder darle curso a los denuncios expresados, exigió que se comprobara que el río Guajuí, en cuyas márgenes están situadas las minas, no es un río navegable.

El señor Chaux, mediante las declaraciones de los señores Antonio Vallejo Revelo, Enrique A. Becerra e Ismael Ponce, agregadas al expediente, trató de probar que dicho río no es navegable, a lo menos en aquella parte de su curso en donde están situadas las minas.

Mas la Gobernación no halló suficientes tales probanzas, y en tal virtud declaró inadmisibles los denuncios, en Resolución del 28 de diciembre de 1911, motivo del recurso.

Tal era el estado de la cuestión hasta que empezó a regir el Decreto ejecutivo número 598 del 7 de los corrientes, publicado en el *Diario Oficial* número 14617 del 13 del mismo mes, por el que, mediante la definición de lo que para los efectos legales debe entenderse por río navegable, ha venido a quedar zanjada la dificultad que antes existía para aplicar equitativamente la disposición del artículo 5.° de la Ley 72 de 1910, que prohibe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables, pero sin que se estableciera previamente la base indispensable de lo que por tál debería entenderse.

Hoy la cuestión ha quedado reducida a saber si el Guajuí es o nó un río navegable, al tenor de la definición dada por el artículo 1.° del citado Decreto.

Y como en el expediente no hay en rigor pruebas de que tal río no es navegable en la forma determinada por el Decreto número 598,

SE RESUELVE:

1.° Devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que el interesado, mediante tres declaraciones de personas reconocidamente abonadas, y un certificado de la primera autoridad política del Distrito en donde están ubicadas las minas, compruebe ante el señor Gobernador que el río Guajuí no es navegable en la forma determinada por el artículo 1.° del Decreto número 598 de este año.

2.° Para este caso, así como para análogos que puedan presentarse, la Gobernación respectiva aplicará lo resuelto en el ordinal 2.° de la providencia de fecha 1.° de diciembre de 1911, publicada en el número 14495 del *Diario Oficial,* del 17 de enero del presente año, y dictada por este Ministerio en respuesta a una consulta hecha por el Gobernador del Departamento del Cauca.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Marceliano Echeverri.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 13 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Marceliano Echeverri, a título de cultivador, el terreno denominado *El Rubí,* sito en el Municipio de Filandia, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de treinta y dos (32) hectáreas siete mil novecientos veinticinco (7,925) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De los encuentros de la quebrada *Agualinda* con la quebrada *Saldarriaga,* siguiendo ésta arriba hasta su nacimiento en el camino *Kermán;* de aquí, con un rumbo de 246° y 120 metros de distancia, a la quebrada *Buenavista;* ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 54°30' y 370 metros de distancia, a otro mojón; de éste, con un rumbo de 359°30' y 280 metros de distancia, al camino *Kermán;* éste abajo a un mojón; de aquí, con un rumbo de 346°25' y 45 metros de distancia, a un mojón; de éste, con 311°35' de rumbo y 290 metros de distancia, a la quebrada *Agualinda;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 943, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

ACTA

de entrega de herramientas dañadas a algunos colonos del camino de Florencia al Caquetá.

En el campamento de *Sucre,* a veinticinco de abril de mil novecientos doce, reunidos el Administrador General del camino de Guadalupe a Florencia, señor Rafael Santos V., el Ingeniero Director, señor Enrique Garcés, y el Inspector, señor doctor Salvador Uribe R., con el objeto de darle cumplimiento a la autorización conferida por el señor Ministro de Obras Públicas en nota número 13438, de fecha primero de febrero, para clasificar las herramientas dañadas y cuya reparación sea muy costosa, con el fin de distribuírlas entre los colonos establecidos en este camino, se procedió al efecto, resultando las siguientes: veinte zapapicas, veinte barretones, veinte garlanchas, diez machetes, diez hachas, veinte azadones. Y habiéndose presentado los colonos señores Francisco Cabrera, Juan B. Tejada, Luis Peñuela, Florentino Calderón, Marcelino Murcia, Santiago Rodríguez, Eloy Hernández, Julio Sánchez y Rufino Caicedo, se les hizo entrega de dicha herramienta, a razón de dos zapapicas, dos barretones, dos garlanchas, dos azadones, un machete y una hacha para cada colono. En constancia se firma la presente acta.

RAFAEL SANTOS V.—ENRIQUE GARCES—*Salvador Uribe R.*—El Almacenista. *Luis C. Trujillo B.*—Testigo, *Braulio Suárez*—Testigo. *Luis F. Cuéllar.*

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 80—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Como han quedado desvanecidas las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de julio de 1910, de que es responsable el señor Alejandro Vallego G., se resuelve fenecer dicha cuenta de una manera provisional y sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 81—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Satisfechos los reparos que se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de agosto de 1910, de que es responsable el señor Alejandro Vallego G., se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin alcance alguno.

Es bueno advertir que las nóminas del Resguardo de Buenaventura, nombradas en los reparos 6.° y 7.° del auto de glosas dictado en la cuenta de que se trata, ya fenecida por esta providencia, tienen anotadas una suma igual a las partidas descritas en el libro general de cuenta y razón, pero que no corresponden al total que arrojan las cantidades o sueldos anotados en ellas. Pero en vista de la explicación aceptada por esta Sección, en la cual el responsable advierte que por error se dejó de incluír un Guarda, quien firmó el recibo del caso, se ha resuelto proceder como queda indicado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 82—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Como son satisfactorias las razones presentadas por el señor Alejandro Vallejo G. al dar contestación al auto de observaciones dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de octubre de 1910, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, con la reserva de finalizar los puntos referentes a remesas cuando se haga el estudio de la respectiva cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 83—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de noviembre de 1910, de que es responsable el señor Alejandro Vallejo G., por haber dado contestación satisfactoria al auto de observaciones que se había dictado. Esta Sección se reserva un nuevo estudio respecto al servicio de remesas, cuando se examinen los documentos que forman la cuenta general respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 84—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Como han sido satisfechos los reparos que se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de diciembre de 1910, de que es responsable el señor Alejandro Vallejo G., se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta y sin cargo de ninguna especie.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 91—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Como resultado del examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de diciembre de 1911, se hacen las siguientes observaciones:

1.a Las nóminas por honorarios de los Recaudadores Municipales por ventas de especies venales de Florida (meses de octubre, noviembre y diciembre) y San Gil (octubre y noviembre) no tienen las estampillas correspondientes ($ 0-10).

2.a Las diligencias de visitas (copias) de Molagavita (junio) y Guaca (noviembre) vinieron sin autenticación.

3.a En el comprobante número 11 figura el pago hecho a Luis F. Uribe T. como Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, por $ 19-20, por traslación al Socorro a investigar delitos el 23 de mayo de 1911, que afecta al capítulo 23, artículo 169, pero sin presentarse la orden del Tesorero General de la República para cubrir legalmente el gasto.

4.a También figuran los siguientes gastos sin autorización de la misma entidad para su pago: $ 32 a Marco A. Parra, flete de bestias para Oficiales y equipo de una Compañía del Batallón 1.o del Regimiento *Ricaurte* número 3; $ 100 a Daniel M'Cormick, para muebles del mismo Regimiento, y $ 5 a Arturo Hakspiel, para materiales de reparación de pararrayos del cuartel de Bucaramanga.

Se conceden cinco días al responsable, señor Arturo Mantilla, para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 92—Bogotá, 14 de junio de 1912.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de enero del año que cursa se encuentra bien descrita y comprobada, por lo cual bien podía fenecerse provisionalmente; pero como figuran nuevamente partidas que afectan a la renta de timbre nacional y la llamada cuenta *deuda departamental*, se desea tener una explicación bien minuciosa sobre ese particular.

Se conceden diez días al responsable, señor Arturo Mantilla, para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 93—Bogotá, 15 de junio de 1912.

No existiendo observación alguna que hacer a la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de enero del año que corre, pues sus operaciones han sido bien descritas y comprobadas, se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin cargo alguno en contra del responsable, señor Félix A. Merizalde, a reserva de nuevo estudio cuando se practique el correspondiente a la cuenta general respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 94—Bogotá, 15 de junio de 1912.

Como la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de febrero corriente fue rendida dentro de los términos legales, y las operaciones habidas durante el mes se encuentran bien descritas y comprobadas, se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin cargo alguno en contra del responsable, señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 95—Bogotá, 15 de junio de 1912.

Como no se encuentra reparo que hacer en la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de marzo del año en curso, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin cargo alguno, a reserva de practicar un nuevo examen cuando se verifique el referente a la cuenta general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 96—Bogotá, 17 de junio de 1912.

La cuenta general de la Habilitación de Pensiones correspondiente al año de 1911 ha sido rendida por su responsable, señor Félix A. Merizalde, oportunamente.

Del estudio practicado en el libro general de cuenta y razón, de la comparación de las copias mensuales con el original y de la apertura y clausura de las operaciones no hay observación que hacer.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente y sin alcance alguno a cargo del responsable, en la forma siguiente:

Enero—No hubo operaciones.

Febrero—Por auto número 185 de 16 de agosto de 1911.

Marzo—Por auto número 186 de 16 del mismo mes.

Abril—Por auto número 187 de la misma fecha.

Mayo—Por auto número 18 de 26 de febrero de 1912.

Junio—Por auto número 19 de 27 del mismo mes.

Julio—Por auto número 20 de la misma fecha.

Agosto—Por auto número 3 de 3 de febrero de 1912.

Septiembre—Por auto número 10 de 23 del mismo mes.

Octubre—Por auto número 11 de la misma fecha.

Noviembre—Por auto número 12 de la misma fecha.

Diciembre—Por auto número 13 de la misma fecha.

En la cuenta de junio se observó que la señora Mercedes Vernaza figura en el vale 73 con $ 15 de pensión, y en el recibo correspondiente se anota la cantidad de $ 30, que es el valor real de la pensión a que tiene derecho dicha señora. Sobre el particular se llamó la atención al responsable, y se convino que al verificarse el estudio de esta cuenta general se dispondría que por medio de un asiento se corrigiera el error apuntado, y por el cual quedara la existencia de la caja rebajada en $ 15 que se pagaron de más a la nombrada agraciada. Así pues el responsable asentará los siguientes artículos en el libro general de cuenta y razón correspondiente al presente año:

"Capítulo 87, artículo 464—*Vigencias anteriores a caja.* Completo de la pensión de la señora Mercedes Vernaza P. en el mes de mayo de 1911. Vale número 53, que por error sólo se anotó por $ 15, debiendo ser por $ 30..........$ 15

"El *Tesoro a capítulo 87, artículo 464* .... 15"

Y los correspondientes como consecuencia de los apuntados.

Se conceden dos días al responsable para que se cumpla, y conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 97—Bogotá, 17 de junio de 1912.

El señor Carlos Peralta ha dado contestación a los distintos autos dictados en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Pamplona correspondiente al mes de febrero de 1910, dejando satisfechos todos los reparos, ménos el referente al pago de un sueldo de $ 25 al Portero Escribiente de la Oficina a su cargo, para lo cual no hay partida en el respectivo Presupuesto de gastos.

El responsable, al procurar desvanecer ese reparo, invoca una Ley (22 de 1909) que no trata nada sobre el particular. Por lo tanto no puede declararse satisfactoria la contestación respecto a ese punto.

Ahora, por lo que dice el responsable respecto a compensación de glosas con equivocaciones verificadas en los asientos del libro general de cuenta y razón, no es posible, debido a que a pesar de tales errores los balances no permiten operaciones de esa naturaleza.

En consecuencia se resuelve fenecer la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Pamplona correspondiente al mes de febrero de 1910, de una manera provisional y con alcance de $ 25 en contra del responsable, señor Carlos Peralta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 98—Bogotá, 18 de junio de 1912.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Pamplona correspondiente al mes de agosto de 1910 se dictó el auto número 27 de 20 de marzo de 1911, por el cual se hicieron algunos reparos y se impuso la multa de $ 1 en contra del responsable, señor Carlos Peralta, por la demora en la rendición de la cuenta, y la de $ 0-32 por la falta de estampillas en documentos que las requerían. Además se le advirtió al responsable el tiempo de que podía disponer para contestar.

Tal providencia fue notificada al señor Peralta en 18 de abril de 1911, y publicada también en el *Diario Oficial* número 14467.

Como no se ha recibido contestación alguna, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, así:

a) De acuerdo con el parágrafo del artículo 5.° del Decreto número 1149 de 26 de octubre de 1908 (*Diario Oficial* número 13443), se impone una multa de $ 10 al responsable por no haberse dado contestación.

b) Por no haberse adherido unas estampillas se impone al responsable una multa de $ 0-32 (observación 4.ª del auto número 27 de 20 de marzo citado).

c) Por demora en la rendición de la cuenta, la multa impuesta (reparo 7.° del auto citado); y

d) Y como no se han presentado los comprobantes indicados en el auto de observaciones (reparo 2.°), se decreta un alcance en contra del responsable, señor Carlos Peralta, por valor de $ 83.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 99—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Al señor Carlos Peralta se le notificó el auto número 29 de 22 de marzo de 1911, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Pamplona correspondiente al mes de septiembre de 1910. Además ese auto aparece publicado en la edición del *Diario Oficial* del 12 de diciembre de 1911.

Por el auto citado se concedió al responsable de la cuenta un término para que contestara las glosas que se hicieron. Como el señor Peralta no ha dado contestación alguna, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta dicha, con las siguientes multas y los alcances que en seguida se expresan, a cargo del responsable:

a) Multa de $ 10 por no haber dado contestación al auto de observaciones citado (artículo 5.° del Decreto 1149 de 1908).

b) Multa de $ 0-16, de acuerdo con la observación 4.ª del mismo auto, por haber aceptado un recibo sin las estampillas requeridas por la ley.

c) Alcance de $ 50, de acuerdo con la observación 2.ª del mismo auto; y

d) Alcance de $ 20, de acuerdo con la observación 3.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 100—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de octubre de 1911:

1.ª No vinieron los presupuestos de material y de personal de los meses de agosto y septiembre anterior del Regimiento *Santander* número 5.

2.ª El valor de la libranza número 1, del mismo Regimiento, de 7 de octubre, es de $ 749, y no de $ 749-20, como está en el capítulo 43, artículo 241.

3.ª No se han recibido ni los contratos ni la orden de la Tesorería General de la República para cubrir lo siguiente:

A Lamus & Cabrera, por medicinas suministradas al Batallón 2.° de Infantería del Regimiento *Ricaurte* y a los presos de la Penitenciaría de Pamplona;

A Guillermo Sarmiento, por drogas suministradas a la Sección 5.ª de la Gendarmería Nacional, en Convención.

La cuenta de Lamus & Cabrera, por medicinas suministradas en enero al Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3, es por $ 41-22, y no por $ 41-20, como figura en el capítulo 44, artículo 244.

4.ª En el libro general de cuenta y razón figura afectada la cuenta de *letras por cobrar* con la cantidad de $ 225 por anticipaciones de sueldos a empleados nacionales y que debe percibir la Administración de Hacienda de Cúcuta. Deben asentarse contrapartidas y describir artículos que afecten las cuentas de *caja* y *remesas*.

5.ª En el balance figura un error en el capítulo 72, artículo 241, que en el mes siguiente, de noviembre, se ha corregido.

6.ª En el capítulo 38, artículo 216, figura la partida de $ 36-70, debiendo afectar la cuenta del capítulo 38, artículo 215, por referirse a honorarios por expendio de especies venales.

7.ª En esta cuenta quedó arreglado el asunto referente al pago doble de viáticos al señor Saúl Mathéus Briceño, de que se hizo mención en el auto referente a la cuenta de junio anterior.

Se conceden cinco días y la distancia al responsable, señor Eugenio Sandoval S., para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 101—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Como resultado del estudio hecho sobre los documentos que forman la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de noviembre de 1911, se apuntan las siguientes observaciones:

1.ª No vinieron los presupuestos del Regimiento *Santander* número 5 y los del Batallón 2.° del mismo Regimiento del mes de octubre último, acantonados en San José de Cúcuta y Pamplona, respectivamente.

2.ª Faltan los siguientes contratos:

El celebrado con José Antonio Marciales, de fecha 31 de enero de 1911, para el arrendamiento del solar que ocupa el Regimiento *Santander*, por $ 8 mensuales;

El celebrado con Parmenio Villamizar para el suministro de algunos objetos para la enfermería militar de Pamplona, y que indica la cuenta respectiva.

3.ª Falta la autorización del Tesorero General para cubrir al señor Miguel Jerónimo Canal $ 250 por viáticos de ida y regreso como Representante al Congreso Nacional por la Circunscripción Electoral de Cúcuta.

4.ª Falta la autorización del mismo empleado para cubrir $ 341-60 al Cónsul de la República en Maracaibo, para raciones de 14 leprosos de junio a septiembre de 1911.

5.ª Se pagó por honorarios por venta de especies venales, afectando un capítulo distinto al que corresponde. Véase el auto anterior.

Se conceden cinco días y la distancia para que el responsable conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 102—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Examinada la cuenta del Almacén de sal marítima de Barranquilla correspondiente al mes de octubre de 1911, de que es responsable el señor Francisco Amarís, aparece que está bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance alguno, hasta que se examine la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 103—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Examinada la cuenta del Almacén de sal marítima de Barranquilla correspondiente al mes de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente y sin alcance en contra del responsable, señor Francisco Amarís, a reserva de practicar nuevo estudio cuando se haga el referente a la cuenta general respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Notaría del Circuito.

El suscrito Notario Público principal de este Circuito notarial certifica que con fecha veintiséis del mes de febrero último, y por escritura pública número ciento diez y siete (117), fueron protocolizados los siguientes documentos, presentados al efecto por el señor doctor Enrique de la Espriella A., como apoderado general de la Compañía Bar Principal Mining, del Estado de South Dakota (Estados Unidos de América), a saber: los reglamentos de la Bar Principal Mining, la escritura de incorporación de dicha Compañía y un certificado expedido por el Secretario de Estado del Estado de South Dakota, señor Samuel C. Polley, referente a la constitución legal de la ya mencionada Compañía o cuerpo político y social; de los cuales documentos o reglamentos aparece que la Oficina principal de la Compañía será en la ciudad de Pierre, South Dakota, pudiendo situarse las Oficinas de negocios en Des Moines, en el Estado de Iowa, y en Wilkes Barre, en el Estado de Pensilvania, donde se efectuarán las reuniones de los accionistas y de los Directores; que el gobierno y dirección de los negocios de la Compañía estarán a cargo de una Junta de Directores, compuesta de siete miembros, que serán escogidos de entre los accionistas en la reunión anual de dicha Compañía, que tendrá lugar el primer martes de julio de cada año, pudiendo ser representada dicha Junta de Directores por un Comité ejecutivo nombrado por la misma Junta de Directores, cuyo Comité se compondrá de tres de los miembros de la Junta de Directores, y tanto la una como el otro procederán de acuerdo con los referidos reglamentos.

Los originales de los documentos protocolizados están certificados por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington; legalizada la firma de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República; registrados en la respectiva Oficina de este Circuito, y estampilladas todas las fojas con un timbre nacional cada una, por valor de veinte centavos, teniendo además adherida la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores un timbre de diez centavos, todos anulados.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente, en Cartagena, a primero de marzo de mil novecientos doce.

El Notario,

LUIS GONZAGA SCHOTBORGH

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Notaría del Circuito—Cartagena.

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Cartagena, marzo siete de mil novecientos doce.

El anterior certificado ha sido registrado por el suscrito en el libro que para tal efecto se lleva en esta Oficina, devolviéndolo al interesado para los efectos legales.

El Secretario, *Aquiles Arrieta.*

(180) 451 palabras—3 veces, $ 542.

3—1

CERTIFICADO

Notaría del Circuito.

El suscrito Notario Público principal de este Circuito notarial certifica que con fecha veintidós del mes en curso, y por escritura pública número ciento doce (112), ha sido protocalizado en esta Notaría el poder general otorgado por la Compañía Bar Principal Mining, corporación del Estado de South Dakota, Estados Unidos de América, representada por C. B. Mc. Nerney y R. L. Parrish, Presidente y Secretario de dicha Compañía, ambos de Des Moines, Condado de Polk, Estado de Iowa, Estados Unidos de Norte América, al doctor Enrique de la Espriella A., para representar a la citada Bar Principal Mining en todos los asuntos que requieran ser comunicados a la expresada Compañía, para presentar, protocolizar y registrar todos aquellos documentos que deban ser anotados por el Registrador de instrumentos públicos, y ejecutar cualquiera y todos los actos que en beneficio de la citada Compañía hubieren de ejecutarse en esta República de Colombia; facultándolo y autorizándolo para hacer y ejecutar todos y cada acto y cosa que se requiera y fuere necesaria, como si la nombrada Compañía Bar Principal Mining estuviera de presente en esta República; y todo de conformidad con el poder otorgado y protocolizado, cuyo original aparece debidamente certificado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, legalizada la firma del Ministro por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, y registrado en la oficina respectiva de este Circuito, y estampillado en esta forma: cada una de las hojas del poder original tiene adherida una estampilla de timbre nacional de a veinte centavos cada una, teniendo además una de ellas otra estampilla de a cincuenta centavos, y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, una de a diez centavos, todas anuladas.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con los artículos cuarto (4.º) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente en Cartagena, a los veinte y nueve días del mes de febrero de mil novecientos doce.

El Notario,

LUIS GONZAGA SCHOTBORGH

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Notaría del Circuito—Cartagena.

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Cartagena, marzo siete de mil novecientos doce.

El anterior certificado ha sido registrado por el suscrito en el libro que para tal efecto se lleva en esta Oficina, devolviéndolo al interesado para los efectos legales.

El Secretario, *Aquiles Arrieta*

(181) 409 palabras—3 veces— $ 491.

3—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Choachí hace saber que por auto de fecha once de mayo del año en curso se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el señor Jesús García en la ejecución que adelanta Francisco Jara contra Juan Pablo Borbón.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, hoy veinte de junio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. PARDO

El Secretario, *Eliecer Pardo C.*

Es copia—*Eliecer Pardo Calderón*, Secretario en propiedad.

(177) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—3

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 6 de julio de 1912 | Número 14636

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 191 de 1912, por la cual se cancela una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé ... 41
Resolución número 192 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé ... 41
Resolución número 193 de 1912, por la cual se adjudican dos becas en la Escuela Central de Artes y Oficios ... 41
Resolución número 194 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores ... 41
Resolución número 195 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores ... 41
Resolución número 196 de 1912, por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima ... 42
Resolución número 197 de 1912, por la cual se cancela una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras ... 42
Resolución número 198 de 1912, por la cual se aprueban las números 37 y 39 del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander ... 42
Resolución número 199 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Instituto Salesiano ... 43
Resolución número 200 de 1912, por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander ... 43
Resolución número 201 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores ... 43
Resolución número 202 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores ... 43

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17, 18 y 19 de junio de 1912) ... 43
Diligencias de incineración ... 45

CORTE DE CUENTAS

Edictos ... 46
Autos ... 47

—

Avisos oficiales ... 48

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 191 DE 1912

(JUNIO 10)

por la cual se cancela una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista del oficio del Reverendo Padre Rector del Colegio Nacional de San Bartolomé, de fecha 5 del que cursa, en que manifiesta que el joven José Gaviria se ha retirado del establecimiento,

RESUELVE:

Cancélase la beca del joven José Gaviria en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

RESOLUCION N.º 192 DE 1912

(JUNIO 10)

por la cual se adjudica una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé al joven Alfonso Canal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

RESOLUCION N.º 193 DE 1912

(JUNIO 10)

por la cual se adjudican dos becas en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícanse becas a los jóvenes Jorge Gaitán y Ricardo Cerón en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

RESOLUCION N.º 194 DE 1912

(JUNIO 11)

por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista del informe del señor Director de la Escuela Normal Central de Institutores, número 295, de fecha 18 de mayo próximo pasado, y de los certificados de los médicos que presenta el joven Adriano Beltrán, en los cuales comprueba su enfermedad,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Adriano Beltrán en la Escuela Normal Central de Institutores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

RESOLUCION N.º 195 DE 1912

(JUNIO 11)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en la Escuela Normal Central de Institutores al joven Luis Carlos Gerlein Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 196 DE 1912

(JUNIO 12)

por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 10, que a la letra dice:

"RESOLUCION N.° 10

"Dirección General de Instrucción Púca—Ibagué, junio 5 de 1912.

"Ha ocurrido a este Despacho el señor Brígido Arango en solicitud de una beca para su hijo Alfredo, en la Escuela Normal de Insitutores de este Departamento, por habérsele dificultado seguirlo costeando en Medellín, en donde cursaba segundo año en la Normal del Departamento de Antioquia, en su carácter de alumno supernumerario.

"Como documentos comprobatorios de las condiciones que se necesitan para gozar del beneficio que se desea, el interesado ha acompañado a su petición los siguientes:

"1.° Un certificado expedido por el Cura párroco del Líbano, en que consta que el joven Alfredo Arango D. nació en aquel Municipio y que fue bautizado en la iglesia parroquial del mismo, hace más de quince años.

"2.° Un certificado del Médico graduado señor doctor Luis Enrique Ramírez, en que aparece que tal joven no sufre ninguna enfermedad que lo inhabilite para el estudio ni le impida vivir en comunidad.

"3.° Dos declaraciones juradas de los señores General J. Eutimio Sandoval y don Gabriel Echeverri, con que se prueba que aquel joven ha sido juicioso y de buena conducta, y que su padre carece de lo necesario para costearlo con sus propios recursos.

"4.° El informe favorable de los Superiores de la Escuela Normal de Institutores de esta ciudad, en que aparece que el examen que se le practicó para probar sus conocimientos ha sido satisfactorio, y que puede continuar estudios sin inconvenientes que hagan infructuosos sus esfuerzos en el presente año.

"5.° Certificado de la Escuela Normal de Medellín, en que hacen constar sus Directores y Celadores Profesores que la conducta del alumno Arango ha sido buena y su aprovechamiento satisfactorio; y

"6.° Un documento privado, debidamente estampillado, en que el interesado garantiza las obligaciones que el alumno contrae, con la fianza personal del señor General J. Eutimio Sandoval, conocidamente solvente.

"Llenados como están los requisitos legales, esta Dirección, de acuerdo con los artículos 24 y 25 del *Reglamento de las Escuelas Normales*, adjudica al joven Alfredo Arango D. una beca de número en la Escuela Normal de Institutores de este Departamento, de las tres que aún están vacantes.

"Comuníquese y publíquese y consúltese con el señor Ministro de Instrucción Pública.

"TELESFORO JIMENEZ"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 197 DE 1912

(JUNIO 15)

por la cual se cancela una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista del oficio número 333, de fecha 27 de mayo próximo pasado, de la señora Directora de la Escuela Normal Central de Institutoras, en el cual manifiesta que la señorita Alicia Novoa se ha retirado del establecimiento,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca de la señorita Alicia Novoa en la Escuela Normal Central de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 198 DE 1912

(JUNIO 17)

por la cual se aprueban las números 37 y 39 del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébanse las Resoluciones números 37 y 39, del Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, que a la letra dicen:

"RESOLUCION N.° 37 DE 1912

"(MAYO 9)

por la cual se adjudica una beca.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de la facultad que le confiere el artículo 25 del capítulo 12 del *Reglamento de las Escuelas Normales*, y teniendo en cuenta las certificaciones en que apoya el señor Custodio Aillón la solicitud que ha hecho de una beca en la Escuela Normal de Institutores para su hijo Ulpiano,

"RESUELVE:

"Adjudícase al joven Ulpiano Aillón una beca de número de las vacantes en la Escuela Normal de Institutores del Departamento, y admítese como fiador del expresado joven, para los efectos legales, al señor José Joaquín Camargo.

"Comuníquese y publíquese.

"Expedida en Cúcuta a 9 de mayo de 1912.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial Mayor,

"*Eustaquio Mantilla Bretón*"

"RESOLUCION N.° 39 DE 1912

"(MAYO 22)

por la cual se adjudica una beca.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de la facultad que le confiere el artículo 25 del capítulo 12 del *Reglamento de las Escuelas Normales*; en vista de la documentación, debidamente levantada, que ha exhibido el señor Justiniano Alvarez A., en solicitud de una beca para su hijo Ramón Bautista Alvarez, y teniendo en cuenta que hay vacantes dos becas de número en la Escuela Normal de Institutores del Departamento,

"RESUELVE:

"Adjudicar al joven Ramón Bautista Alvarez, vecino del Municipio de La Cruz, la beca de número que en la Escuela Normal de Institutores del Departamento ha dejado vacante el joven Sandalio Moros, por Resolución número 36, y aceptar como fiador del expresado joven Alvarez, para los fectos legales, al señor Maximiliano Duarte, vecino de Sardinata.

"Dése cuenta al señor Ministro del ramo, comuníquese y publíquese.

"Expedida en San José de Cúcuta en 22 de mayo de 1912.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial Mayor,

"*Eustaquio Mantilla Bretón*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 199 DE 1912

(JUNIO 21)

por la cual se adjudica una beca en el Instituto Salesiano.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en el Instituto Salesiano al joven Luis F. Barrera.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de junio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 200 DE 1912

(JUNIO 21)

por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 41 del Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, que a la letra dice:

"RESOLUCION N.º 41 DE 1912

"(JUNIO 1.º)

por la cual se adjudica una beca.

"El Director General de Instrucción Pública,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 25 del capítulo 12 del *Reglamento de las Escuelas Normales*, y teniendo en cuenta las buenas condiciones, debidamente comprobadas, que el joven Ernesto Mantilla reúne para seguir la carrera de Institutor,

"RESUELVE:

Adjudicar al joven Ernesto Mantilla, del Municipio de Santiago, la beca de número que hay vacante en la Escuela Normal Nacional de Institutores del Departamento, y aceptar como su fiador, para los efectos legales, al señor Jorge Cristo.

"Comuníquese, dése cuenta al señor Ministro del ramo y publíquese.

"Expedida en Cúcuta el 1.º de junio de 1912.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial Mayor,

"Eustaquio Mantilla Bretón"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de junio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 201 DE 1912

(JUNIO 24)

por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la nota del señor Director del establecimiento, número 301, de fecha 19 de junio, en que manifiesta que el joven Eugenio Márquez se ha retirado de la Escuela,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Eugenio Márquez en la Escuela Normal Central de Institutores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 202 DE 1912

(JUNIO 24)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en la Escuela Normal Central de Institutores al joven Ismael Bejarano.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de junio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	69,614 83	
Remesas.		
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	2,409 36	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Juan de Dios Vásquez para entregar a los señores Mejía & Echeverría	125 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	2,300 ..	
Suma . . . . .$	74,449 19	

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 63, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de libros para el Ministerio de Relaciones Exteriores . . . .$	14 30	
Pasan . . . .$	14 30	
Vienen . . . .$		14 30
Remesas.		
A la Administración de Aduana de Tumaco, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 207, a favor del señor Manuel París . . . .$	135 52	
Número 208, a favor del señor Belisario Rodríguez	114 35	
A la Administración de Aduana de Riohacha, valor del giro telegráfico número 209, a favor del señor Marco A. Dávila	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro telegráfico número 2, a favor de los señores Carlos Schloss & C.ª	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación que le remitió la Aduana de Buenaventura..	2,409 36	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Arturo Pieschacón como Secretario de dicha Administración	130 ..	3,059 23
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 296, a favor de la señora Paulina Uribe de Zuluaga.$		20 ..
Pasan . . . .$		3,093 53

Vienen . . . .$ 3,093 53

Banco de Bogotá.

Consignado en este Banco para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . 1,140 ..

Suma . . . . .$ 4,233 53

RESUMEN

Débito . . . .$	74,449 19
Crédito	4,233 53
Existencia . . . . . .$	70,215 66

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)...$	348 20
Saldo en el Banco Central (oro)	297 54
Saldo en el Banco Central (plata)	51 93
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	867 98
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	130 46
En bonos del Ferrocarril de Occidente	15,382 20
En bonos del Ferrocarril de Amagá	18,955 12
En oro amonedado	332 50
En plata	937 29
En documentos	32,630 64
En papel moneda	281 80
Suma igual . . . .$	70,215 66

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 70,215 66

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, devolvió el Banco de Bogotá una libranza por derechos de importación causados en dicha Aduana........ 168 80

De la misma, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación 500 33

De la Aduana de Buenaventura, en giro a cargo de los señores Quijano W. Vargas & Holguín.. 140 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Manuel B. Pardo para entregar a Marciales & Compañía 1,908 75

Del a misma, consignó el señor Demetrio Fierro para entregar al señor A. Romero P.......... 518 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, consignó el señor Daniel Gutiérrez M. para entregar al señor Rufino Gutiérrez . . . . 100 ..

Salinas.

Consignó el señor Jesús Sáenz por valor del arrendamiento de las Salinas de Mámbita y Barital en un trimestre correspondiente a enero, febrero y marzo del presente año . . . . 120 ..

Bienes nacionales.

Pagó el señor Carlos Balmes por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.a de esta ciudad en un mes que vence el día 10 de julio próximo . . . . 40 ..

Suma....................$ 73,711 54

CREDITO

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 481, a favor de las Escuelas de Tota, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1911. (Capital, $ 420 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Antonio Mallarino)....$ 8 40

Número 482, a favor de las Escuelas de Soracá, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1911. (Capital, $ 1,430

Pasan . . . .$ 8 40

Vienen . . . .$ 8 40

plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Marceliano Pulido)... 28 60

Número 483, a favor de las Escuelas de Cajicá, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1911. (Capital, $ 6,370 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Aparicio Martínez).... 127 40

Número 7 LL, a favor del señor Demetrio Fierro, valor de la propuesta para remate de $ 700 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de mayo último, al 74 por 100 de precio . . . . 518 ..

Número 8 LL, a favor del señor Manuel B. Pardo, valor de la propuesta para remate de $ 602 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de mayo último, al 74-50 por 100 de precio 448 49

Número 10 LL, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 1,921-65 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de mayo último, al 75-99 por 100 de precio 1,460 26

Número 248 U, a favor de las Escuelas de Soracá, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. (Capital, $ 1,430 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Marceliano Pulido) 57 20

Número 249 U, a favor de las Escuelas de Tota, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. (Capital, $ 420 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Antonio Mallarino) . . . . 16 80 — 2,665 15

Documentos de crédito público.

Bonos de licores amortizados en la fecha......$ 166 80

Remesas.

A la Administración de Aduana de Riohacha, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Vicente Alarcón como Guarda de dicha Aduana . . . .$ 36 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 525, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos 500 ..

Ibagué. Número 111, a favor del señor Juan B. Barrios . . . . 120 ..

Ibagué. Número 110, a favor de la Industria Harinera . . . . 213 ..

Neiva. Número 3, a favor del señor Rafael Carvajal . . . . 200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en libranza número 12638, a cargo del señor P. E. Cárdenas A., por derechos de importación, para que sea hecha efectiva en dicha Administración . . . . 168 80 — 1,237 80

Suma.............$ 4,099 75

RESUMEN

Débito . . . .$	73,711 54
Crédito	4,099 75
Existencia...........$	69,611 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 24
Saldo en el Banco Central (oro)	297 50
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	636 78
En vales de extranjeros	500 33
Pasan . . . .$	1,782 85

Vienen . . . .$	1,782 85
En bonos del Ferrocarril de Occidente	15,382 20
En bonos del Ferrocarril de Amagá	18,955 12
En oro amonedado	332 50
En plata	984 29
En documentos	31,898 58
En papel moneda	276 25
Suma igual...........$	69,611 79

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		69,611 79
Cheque número 168, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		10,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en dinero....		20,000 ..
De la misma, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en Barranquilla		250 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Administrador de Correos de dicha ciudad......		6,000 ..
De la Administración de Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali por suma entregada según orden de esta Tesorería		12,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta		500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		3,700 ..
Suma . . . .$		122,061 79

CREDITO

Departamento de Política Interior.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 148, a favor del Banco de Bogotá, valor de los gastos causados en la importación de un bulto llegado a la consignación de los señores Alzamora, Palacio & Compañía para la Imprenta Nacional . . . .$	57 43	
Número 157, a favor del señor Rafael Moure, valor de gastos de la Comisión Central y de las Seccionales para la extinción de la langosta en junio último	3,000 ..	
Pagado por sueldos	10 48	3,067 91
Departamento de Beneficencia.		
Pagada la orden número 75, a favor del señor Félix Castro (apoderado), valor del auxilio al hospital de La Mesa en abril último . . . . .$		9 ..
Pasan . . . .$		3,076 91

Vienen . . . .$		3,076 91
Departamento de Justicia.		
Pagado por sueldos		663 ..
Remesas.		
A la Administración General de Correos, a cuenta para gastos del ramo en el presente año . . . .$	6,000 ..	
A la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material en la segunda década del presente mes . . .	1,300 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 185, a favor del Montepío Militar	73 78	
Barranquilla. Número 186, a favor del mismo	261 85	
Popayán. Número 323, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	350 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Administración de Aduana de Buenaventura	12,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 213, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía	3,089 ..	23,074 63
Documentos de crédito público.		
Se amortizan en la fecha los siguientes:		
Vales de extranjeros, con sus correspondientes intereses . . . .$	500 33	
Bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus respectivos intereses	18,955 12	
Bonos del Ferrocarril de Occidente, con sus intereses correspondientes	15,382 20	34,837 65
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . .$		21,800 ..
Suma . . . .$		83,457 19

RESUMEN

Débito . . . .$	122,061 79
Crédito	83,457 19
Existencia . . . .$	38,604 60
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 24
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,036 78
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	1,823 24
En documentos	32,803 64
En oro amonedado	352 50
En plata	972 09
En papel moneda	268 11
Suma igual . . . .$	38,604 60

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

DILIGENCIAS DE INCINERACION

ACTA NUMERO 6.

En la ciudad de Tunja, a 30 de marzo de 1911, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el local de la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz y Octavio Medina, miembros de la Comisión, y los vecinos honorables señores doctores Nebardo Rojas y Francisco Díaz A., con el fin de proceder a la incineración de los billetes cambiados.

Puestos de presente, por los empleados de la Oficina, los billetes deteriorados que estaban preparados para la incineración, y hecha la confrontación del caso y contada la suma, resultaron doscientos setenta y tres mil setecientos pesos ($ 273,700), en las siguientes especies:

Edición inglesa.

De $ 100.$	27,000 ..	
De $ 50..	140,000 ..	
De $ 25..	69,000 ..	
De $ 10..	17,000 ..	
De $ 5...	3,500 ..	
De $ 2...	1,100 ..	
De $ 1...	100 ..	257,700 ..
Pasan . . . . $		257,700 ..

Vienen	$ 257,700 ..	
Edición americana.		
De $ 100.	$ 1,000 ..	
De $ 25..	3,000 ..	
De $ 10..	2,000 ..	
De $ 5...	2,000 ..	
De $ 1...	4,400 ..	12,400 ..
Edición Nacional.		
De $ 10.	$ 2,000 ..	
De $ 5...	1,000 ..	
De $ 2...	400 ..	
De $ 1...	200 ..	3,600 ..
Total.		$ 273,700 ..

RECAPITULACION

Cambiado por piezas de níquel.	$ 12,700 ..
Cambiado por papel moneda.	261,000 ..
Total igual.	$ 273,700 ..

Esta cantidad de doscientos setenta y tres mil setecientos pesos fue conducida con las precauciones necesarias a la plaza principal de la ciudad, en un saco, y allí, en presencia de los señores ya mencionados y de un considerable número de personas se incineró íntegramente en un hoguera preparada de antemano, no habiéndose separado de allí los miembros de la Comisión y los testigos hasta que los billetes estuvieron reducidos a cenizas.

En constancia de todo se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, ante el infrascrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz—Octavio Medina—Nebardo Rojas—Francisco Díaz A.—El Secretario, *Enrique Azula.*

ACTA NUMERO 7

En Tunja a 13 de mayo de 1911, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el local de la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz F. y Octavio Medina, miembros de la Comisión de cambio, y los vecinos honorables doctor Nebardo Rojas y señor Guillermo Santos, con el fin de proceder a la incineración de los billetes cambiados.

Al efecto el Experto y los Contadores pusieron de presente los billetes preparados para la incineración. Seguidamente se hizo la debida confrontación, y contada la suma, resultó la de trescientos ochenta mil ciento noventa y nueve pesos ($ 380,199), en las siguientes especies:

Edición inglesa.		
De $ 100.	$ 53,000 ..	
De $ 50..	175,000 ..	
De $ 25..	99,000 ..	
De $ 10..	20,000 ..	
De $ 5...	6,000 ..	
De $ 2...	1,300 ..	
De $ 1...	100 ..	354,400 ..
Edición americana.		
De $ 100.	$ 400 ..	
De $ 50..	350 ..	
De $ 25..	8,000 ..	
De $ 10..	2,000 ..	
De $ 5...	3,500 ..	
De $ 1...	4,200 ..	18,450 ..
Edición Nacional.		
De $ 100.	$ 500 ..	
De $ 20..	740 ..	
De $ 10..	3,000 ..	
De $ 5...	2,000 ..	
De $ 2...	500 ..	
De $ 1...	500 ..	7,240 ..
Banco de Bogotá.		
De $ 10.	$	10 ..
The Homer Lee.		
De $ 5..	$ 75 ..	
De $ 1...	13 ..	88 ..
Banco Internacional.		
De $ 1.	$	1 ..
Banco Hipotecario.		
De $ 5.		5 ..
Banco Unión.		
De $ 5.		5 ..
Total.	$	380,199 ..

RECAPITULACION

Cambiado por piezas de níquel.	$ 18,199 ..
Cambiado por papel moneda.	362,000 ..
Total igual.	$ 380,199 ..

Dicha cantidad de trescientos ochenta mil noventa y nueve pesos fue colocada en un saco y conducida a la plaza principal, y allí, en presencia de los señores ya mencionados y de un considerable número de personas, se incineró íntegramente en una hoguera preparada de antemano, hasta que los billetes estuvieron reducidos a ceniza.

En constancia de todo se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, ante el suscrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz—Octavio Medina—Nebardo Rojas — Guillermo Santos — Enrique Azula, Secretario.

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 13—Bogotá, 3 de julio de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Luis Felipe Moncada, para notificarle un auto de requerimiento dictado por la Sección 6.ª de esta Corte, para que rinda la cuenta general de la Habilitación del Cuartel de la 2.ª División (Barranquilla) correspondiente al tiempo comprendido de agosto a octubre de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario,

José Antonio Rivas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 14—Bogotá, 4 de julio de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos o albacea del señor Francisco Vanegas A., para notificarles unos autos de requerimiento, observaciones y otros de fenecimiento dictados por la Sección 6.ª de esta Corte, en las cuentas de la Habilitación del Batallón *Rifles* (después 4.° de Infantería) correspondientes a los meses de enero, febrero, junio, marzo, abril y mayo de 1906, respectivamente, para que por sí o por medio de apoderado se presenten a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que les resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y si nó serán responsables de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario,

José Antonio Rivas

AUTOS

Almacén de sal marítima de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 104—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Como resultado del examen practicado en la cuenta del Almacén de sal marítima de Barranquilla correspondiente al mes de diciembre de 1911, se hacen las siguientes observaciones, para que sean satisfechas por el responsable, señor Francisco Amarís, dentro del término de la distancia y cinco días más:

1.ª No se ha remitido la diligencia de visita que ha debido practicar el señor Gobernador del Departamento, por lo cual se impone la multa de $ 10 a quien ejerciera ese empleo el día último del mes (Decreto número 1560 de 1907).

2.ª Las estampillas deben ser anuladas por el empleado responsable o pagador de las cuentas. (Véase el Decreto número 909 de 1906).

3.ª No se aceptan los pagos hechos por lavado de toallas, que figuran en tres cuentas referentes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y también otra por $ 0-50, por lavado del mismo artículo en noviembre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMÓN G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 105—Bogotá, 24 de junio de 1912.

El señor Alejandro Vallejo G. ha dado contestación al auto número 235 de 10 de septiembre de 1911, por el cual se hicieron algunos reparos en la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de enero de 1911, contestación considerada por esta Sección como satisfactoria, y por lo cual se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin alcance. Se levanta la multa que se había impuesto por demora en la rendición de la cuenta, debido a las razones expuestas.

Pero se advierte al señor Vallejo G. que las malas manifestaciones deben ser castigadas conforme se le ha indicado en muchas ocasiones, salvo rectificaciones oportunas y por escritos en forma legal. Si tales escritos no se presentaren con los correspondientes manifiestos y facturas, caerá la sanción del caso sobre el empleado responsable, o sea el Jefe de la Administración de la Aduana.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMÓN G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 107—Bogotá, 24 de junio de 1912.

El señor Alejandro Vallejo G. ha satisfecho los reparos que se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero de 1911, por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno, y se levanta la multa que por demora en la rendición se le había impuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMÓN G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 108—Bogotá, 25 de junio de 1912.

Por medio del auto número 237 de 21 de septiembre de 1911 se apuntaron algunos reparos a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de marzo de 1911, de que es responsable el señor Alejandro Vallejo G.

El responsable, por escrito fechado en 8 de noviembre, ha dado contestación, dejando satisfechas las observaciones señaladas con los números 1 a 8.

Se exigió el contrato que debió haberse celebrado para el arrendamiento de la casa que ocupa el Resguardo de Nuquí (observación 9.ª), y no se ha remitido, por lo cual se pide nuevamente.

La observación 10 tampoco ha sido satisfecha, por lo cual se pide nuevamente se remitan los comprobante necesarios, respecto a las remesas de $ 13-25 y de $ 3,000.

Cinco días y la distancia se conceden al responsable para que conteste el presente auto adicional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMÓN G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 136—Bogotá, 1.° de junio de 1912.

Con cuatro meses de retardo ha rendido el señor Antonio Jaspe, Síndico de Lazaretos del Departamento de Bolívar, la cuenta correspondiente al mes de noviembre de 1911, por lo cual ha incurrido en la multa de $ 4 oro. Aunque la cuenta se halla bien formada y comprobada, se llama la atención del responsable al artículo 7.° del Decreto número 479, publicado en el *Diario Oficial* número 14002, que dispone la manera como debe formarse y remitirse a la Corte el extracto de las liquidaciones de las mortuorias. El débito de la cuenta *renta de lazaretos*, en el libro de cuenta y razón, debe venir pormenorizado con lo recaudado por el Síndico y los Subsíndicos.

Para la contestación se conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLÍMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 137—Bogotá, 3 de junio de 1912.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar correspondiente al mes de diciembre de 1911 se ha hallado bien formada y comprobada; pero habiendo sido rendida con tres meses de retardo, ha incurrido el responsable, señor Antonio Jaspe, en la multa de tres pesos oro ($ 3).

Para la contestación se conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLÍMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 138—Bogotá, 3 de junio de 1912.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander del mes de marzo último, de cargo del señor Olimpo Galvis, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLÍMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 139—Bogotá, 4 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de abril último, se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente; pero se advierte al responsable, señor Eustorgio Machado, que debe exigir de sus subalternos los recibos de las consignaciones firmados por los enterantes.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLÍMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 140—Bogotá, 6 de junio de 1912.

Del examen de la cuenta de la Aduana de Cúcuta del mes de abril último, de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez, resulta lo siguiente:

Comprobante número 35. Manifiesto número 2, de Van Dissel, Rode & Compañía. Bultos números 1670 y 1671. Dos cajas con 189 kilos de pieles charoladas, no manufacturadas. Se liquidaron en la 6.ª, perteneciendo a la 7.ª Dejaron de cobrarse, con el 2 por 100, $ 9-63.

Comprobante número 35. Manifiesto número 11, de Ríboli & Compañía. Ciento noventa y nueve bultos, con 2000 kilos de calderos de fierro. Pesaron 2293 kilos. Hubo un exceso de 293 kilos, o sea más del 10 por 100. Dejó de castigarse el exceso con el recargo que determina el artículo 110 del Código Fiscal, que es el del 50 sobre el total de los derechos de los 293 kilos, el que asciende, con los demás recargos, a $ 3-04.

Cinco días de término se conceden para la contestación de este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLÍMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 141—Bogotá, 6 de junio de 1912.

El señor Manuel M. Serpa, Síndico de Lazaretos del Departamento de Santander, ha rendido bien formada y comprobada la cuenta del mes de abril último, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 142—Bogotá, 7 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de enero del presente año, rendida por el responsable, señor Enrique Price, se ha hallado bien formada y comprobada, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 143—Bogotá, 8 de junio de 1912.

Bien formada y comprobada ha rendido el señor Enrique Price la cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de febrero último, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 144—Bogotá, 10 de junio de 1912.

La cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de marzo último, rendida oportunamente por el responsable, señor Enrique Price, se ha hallado nitidamente formada y bien comprobada, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores José María Buendía e Hijos, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de once de junio de mil novecientos doce, del mismo Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de la hacienda de *San Isidro*, situada en la región de *Cocora*, jurisdicción de Ibagué, y demarcada así:

Contando treinta y una varas (31) de para arriba, desde un hoyo que hay de coger tigres, en todo el filo de la cordillera de *San Isidro;* de este punto se sigue tomando dirección norte, por una vega o cañada seca, en línea recta, a dar a la quebrada de *La Plata;* de aquí, tomando la cuchilla más inmediata que se encuentra, a dar a un morro alto que se encuentra en la cuchilla de *San Rafael*, llamado antes *Santo Domingo;* de este morro se sigue la cuchilla hasta el morro llamado *Alto de las Cruces* o *Guerrero;* de aquí, cruzando al Sur, se toma por una cuchilla alta que se forma del mismo morro, cuchilla abajo, hasta la quebrada de *La Oscura;* esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en ella de una quebrada de pocas aguas que lleva el nombre de *Quebrada del Hoyo;* tomando esta quebrada arriba hasta salir al filo de la cuchilla de *San Isidro*, a treinta y una varas del hoyo de coger tigres que se encuentra en dicha cuchilla, primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Neiva por el presente cita, llama y emplaza a Joaquín Perdomo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en las diligencias sobre presunción de muerte por desaparecimiento, que contra él sigue su hijo Sinforoso Perdomo. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público del Juzgado, en Neiva, a nueve de febrero mil novecientos doce.

FRANCISCO VARGAS P.

Pedro Jiménez, Secretario interino.

Es copia—Neiva, febrero 9 de 1912—*Pedro Jiménez*, Secretario interino.

(178) 134 palabras—3 veces—$ 161.

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Ricardo Vanegas, Ignacio Vanegas y Gerente del Banco Central, por pesos a favor del Tesoro Nacional; se ha decretado por auto de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos doce, en este Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca:

Una casa alta y baja, situada en esta ciudad de Bogotá, en el barrio de San Pablo, en la esquina que forman la carrera 8.a y la calle 15, marcada en su puerta principal con el número 47 (cuarenta y siete) de la calle 15 (quince), y por los siguientes linderos: por el Norte, en parte con la calle 15 y en parte con almacén del señor Emiliano Páez; por el Oriente, en parte con la carrera 8.a y en parte con el mismo almacén; por el Sur, con el río San Francisco, y por el Occidente, con casa del doctor Nicolás Esguerra.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se envía otro para su publicación en el *Diario Oficial*, hoy tres de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—2

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Francisco Giraldo, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de trece de julio de mil novecientos ocho, en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca de campo, ubicada en Lenguazaque, Circuito de Ubaté, alinderada así: por el Occidente, con el vallado que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de la señora Carmen Poveda; por el otro lado, Sur, por el vallado y alameda que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de los herederos del señor Juan Sordo; por el otro lado, Oriente, con terreno de *Paicahuita*, de propiedad de los herederos del señor Ignacio Barrero, y terreno de Leopoldo Barrero, vallado de por medio, y por el otro lado, Norte, con vallado que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de la señora Luisa Barrera de González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

AVISO

El Juez 1.º del Circuito del Socorro hace saber que Ana Dolores León, vecina de este Municipio, no tiene la libre administración de sus bienes.

Socorro, junio diez y siete de mil novecientos doce.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de San Gil, para los fines legales, cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio sobre interdicción judicial del inhábil Federico Monsalve, para que se presenten dentro de treinta días a hacerlo valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 1456 del Código Judicial.

San Gil, junio once de mil novecientos doce.

MANUEL M. BELTRAN

Guillermo Galvis G., Secretario.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 8 de julio de 1912 — Número 14637

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 494 de 1912, aprobatorio de un nombramiento (de Agente del Ministerio Público del Juzgado 2.° del Circuito de San Gil, para actuar en un juicio sobre licencia judicial)	49
Decreto número 667 de 1912, sobre creación de unos empleos en el ramo Postal	49
Decreto número 683 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Comisario Especial del Caquetá).	49
Decreto número 687 de 1912, por el cual se prorrogan las funciones de un Inspector de Censo	49
MINISTERIO DE HACIENDA	
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910	49
MINISTERIO DEL TESORO	
Decreto número 692 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Tenedor de Libros de la Sección 3.ª y de Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro, y de miembros de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones)	51
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Decreto número 685 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Fluvial (de Intendente Comisario de la Navegación Fluvial del río Magdalena)	51
Memorial y Resolución sobre el registro de una marca de fábrica	52
Solicitudes de registro de marca de fábrica	52
Edicto	53
CORTE DE CUENTAS	
Autos	53
Avisos oficiales	56

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 494 DE 1912

(26 DE ABRIL)

aprobatorio de un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Juez 2.° del Circuito de San Gil, de conformidad con el artículo 185 del Código de Organización Judicial, en el señor Patricio Gómez N. para Agente del Ministerio Público, a fin de que actúe como tál en un juicio de Herminia Mantilla de Gómez, sobre licencia judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 667 DE 1912

(25 DE JUNIO)

sobre creación de unos empleos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízase la Oficina de Correos de San Andrés, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Agente Postal, con jurisdicción en el Archipiélago y residencia en San Andrés, con . . . .$ 150

Un Administrador, con . . . 60

Para útiles de escritorio. . . 5

Parágrafo. El Agente Postal tendrá como viáticos, por una sola vez, la suma de $ 100.

Artículo 2.° Créase una Oficina de Correos en la población de Santa Isabel, isla de Providencia, a cargo de un Administrador de Correos, con. . . . .$ 50

Para útiles de escritorio. . . 2

Artículo 3.° La Dirección General de Correos y Telégrafos hará las designaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 683 DE 1912

(1.° DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Bernardino Ramírez Comisario Especial del Caquetá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 687 DE 1912

(2 DE JULIO)

por el cual se prorrogan las funciones de un Inspector de Censo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorróganse por todo el curso del presente mes las funciones del Inspector General de Censo de la Comisaría Especial de La Goajira, y las de su Ayudante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, junio 10 de 1912.

Ha resuelto el Gobierno llamar a nuevo remate para celebrar contrato sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta, la cual está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (*Diario Oficial* número 13912), y se llama a licitación a las

personas que quieran concurrir a la subasta.

El acto de la licitación tendrá lugar el 9 de agosto próximo venidero, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos, sin modificación de ninguna clase, y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esa indicación por el proponente, antes de la una y media de la tarde del día antes mencionado.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 15,000 oro, y no se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta.

3.ª Acompañar al mismo memorial un recibo o certificado del Tesorero General, en que conste que el proponente consignó en la Tesorería la suma de $ 800 oro, en calidad de fianza de quiebra y a la orden del Ministro de Hacienda, para poder entrar en la licitación.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, los recibos o certificados de que trata la tercera de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual certificado o recibo no se le devolverá endosado sino cuando, suscrito por él el contrato, haya asegurado su cumplimiento con la fianza hipotecaria exigida por el punto 4.° del artículo 3.° del pliego de cargos. Si el licitador a quien se le adjudique el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los quince días siguientes al en que lo suscriba, el Ministro declarará, salvo casos fortuitos debidamente comprobados, propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de la renta.

A las dos de la tarde del día 9 de agosto antes indicado, en sesión pública que tendrá lugar en el salón de despacho del Ministro, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas, y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declara mejor propuesta la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, y se adjudicará el contrato provisionalmente a dicho licitador. Si ocurriere el caso de que la mejor propuesta resultare hecha en dos o más memoriales de licitadores diferentes, esto es, de que haya dos o más propuestas iguales en cuanto a la suma de pesos ofrecida como precio del arrendamiento, y superiores a las demás, en tal caso se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, y durante el tiempo que fijará el Ministro o quien haga sus veces, únicamente entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales indicadas; y transcurrido el tiempo fijado, se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro, o quien haga sus veces, y por dos o más licitadores.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno,* por una parte; X. X., en su propio nombre, y que se llamará *el Contratista,* por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el Territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por el Decreto número 87 de 1910. Es entendido que el Territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados por los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°) y número 238 de 1909 (artículo 1.°), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial,* pero exceptuando del Territorio así delimitado lo que de él se tomó por el Decreto número 306 de 1911 (artículo 1.°) para constituír el Territorio de la Comisaría Especial de Arauca, Decreto el últimamente dicho que se halla publicado en el número 14261 del *Diario Oficial,* y el Corregimiento de Mata de Palma. Queda por lo tanto comprendido en el arrendamiento el Territorio de la Comisaría Especial del Vaupés, de que trata el Decreto número 1131 de 1910.

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

I. Será, durante el término del arrendamiento, y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados, y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior a los precios que a bien tenga.

III. Podrá establecer el Resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo, y a él mismo, el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910, antes citado, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los jueces competentes de que trata el artículo

8.° del Decreto número 87 precitado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato, en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios en las regiones y Municipios respectivos los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo, en el Territorio de la Intendencia, los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de ese Territorio, y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno, por meses vencidos y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministro del Tesoro, la suma de $.... como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones del Decreto número 87 arriba citado, y a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria por valor libre de cinco mil pesos oro ($ 5,000), que otorgará dentro de los quince días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno este contrato, y mediante las condiciones establecidas en los artículos 1409 y 1416 del Código Fiscal.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, dentro de los treinta días siguientes al en que este contrato sea aprobado por el Gobierno.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contrato y en todo el Territorio de la Intendencia del Meta, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que estén fuéra de los límites de la Intendencia del Meta, los licores que tiene derecho a fabricar en ese último Territorio.

Artículo 6.° Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.° del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en la Intendencia del Meta, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta en las mismas condiciones en el presente contrato estipuladas, tiempo que será fijado en todo caso por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato, y que existan en el Territorio de la Intendencia el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista les compre al contado, y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados por los cuales se haya pagado el derecho de consumo de $ 0-20 por litro que ha fijado el Gobierno, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas, siendo entendido que en el costo referido se computará el mencionado derecho de consumo. Si el Rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el tenedor de los licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de los antes indicados que existan en el Territorio de la Intendencia, y respecto de los cuales no se compruebe legalmente que se ha pagado el derecho de consumo que el Gobierno cobra, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma, etc. etc.

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 692 DE 1912

(4 DE JULIO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Miguel Angel Roldán Tenedor de Libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro, en reemplazo del señor José María Rubio S., mientras dura la licencia concedida a éste.

Artículo 2.° Nómbrase miembros de la Sección de Suministros, Empréstitos y expropiaciones a los señores Jeremías Cárdenas y Alberto Sicard.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Graciliano Acebedo Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Mnisterio del Tesoro, en reemplazo del señor José H. Andrade.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 685 DE 1912

(1.° DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Octavio A. Castellano del empleo de Intendente Comisario Inspector de la Navegación Fluvial del río Magdalena, nómbrase en su reemplazo al señor Enrique Naranjo Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

MEMORIAL Y RESOLUCION

SOBRE EL REGISTRO DE UNA MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Carlos F. Clark y Padró, haciendo uso del poder que me han conferido los señores Blarclay & Compañía, el cual está archivado en ese Despacho, ante usted, con el respeto debido, manifiesto:

En memorial de catorce de julio de mil novecientos cinco el doctor Alí Cardoso, en representación de los dueños, solicitó el registro de varias marcas de fábrica, entre ellas las del jabón de Reuter, que ellos fabrican en Nueva York. Dichas marcas se registraron en ese Ministerio el 21 de noviembre de 1905, según aparece de los certificados números 125 y 127, respectivamente, publicados en el número 12524 del *Diario Oficial* de 29 de diciembre de 1905. En ese registro se hizo constar que dichas etiquetas del jabón de Reuter ostentaban los colores amarillo y negro.

En memorial de fecha 3 de abril del presente año me vi obligado a pedir a ... o una ampliación del registro ya citado de la etiqueta del jabón de Reuter, y dicha ampliación fue concedida en Resolución de fecha 8 de abril del presente año, en vista de la introducción a este país de otros jabones que tienen etiquetas muy semejantes a las del jabón de Reuter, y en las cuales se ve sin mayor esfuerzo que lo que se han propuesto dichos fabricantes es defraudar con imitaciones los derechos que tienen ya adquiridos los dueños de la marca del jabón de Reuter.

Además, como el señor Rómulo E. Zabala, en memorial de fecha 15 de mayo del presente año, ha solicitado el registro de una etiqueta para jabón que ha titulado *Jabón Dulas*, y en cuyas etiquetas que ha presentado para el registro aparece la misma combinación de colores amarillo y negro, combinación que reclama como la parte distintiva de la etiqueta cuyo registro solicita, a la cual combinación de colores tienen únicamente derecho exclusivo de usarla los dueños del jabón de Reuter, comoquiera que el artículo del Decreto número 217, que reglamenta la materia, da exclusivo derecho al fabricante que ha registrado su marca con anterioridad, derecho de marca que no puedo conferirse a otra cualquiera persona, ya sea que quiera usarla igual, o ya sea una imitación que dé lugar a que se confundan sus productos con los que se distinguen con la marca registrada. De manera que no le es permitido a nadie usar de etiquetas iguales o parecidas a otra registrada, máxime cuando dan lugar a confusión entre uno y otro artículo. Igual solución ha sido dada por los Tribunales de los principales países del mundo, los cuales han decidido que un fabricante que desea hacer uso de una nueva marca tiene necesidad de hacer dicha marca enteramente distinta, de tal manera que no pueda dar lugar a confundirse con otra cuya reputación ha sido ya establecida. Es pues natural que en el presente caso se tome en consideración este importante punto, para decidir con mejor fundamento el derecho exclusivo al uso de la combinación de colores amarillo y negro en una etiqueta para jabón a que tienen derecho los dueños del jabón de Reuter.

Con el fin de que la cuestión se decida de la manera más conforme con la justicia, con las disposiciones legales que rigen la materia, y de acuerdo con los derechos ya adquiridos por los referidos dueños del jabón de Reuter, a quienes pertenece en Colombia y en otros países el derecho exclusivo de la combinación de colores amarillo y negro en una etiqueta para jabón, que usan para su producto, y en vista de lo cual y en virtud de las consideraciones que dejo expresadas, solicito de usted, con el respeto del caso, que se sirva negar la solicitud hecha por el referido señor Rómulo E. Zabala.

Bogotá, junio 4 de 1912.

Señor Ministro.

Carlos F. Clark y Padró

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 22 de 1912.

Visto el anterior memorial, para resolver

SE CONSIDERA

1.° Que efectivamente los señores Barclay & Compañía, de Nueva York, tienen registrada en este Ministerio la marca de fábrica que usan para distinguir el jabón de Reuter, que fabrican, según aparece de los certificados de registro números 125 y 127, publicados en el *Diario Oficial* número 12524 de 29 de diciembre de 1905.

2.° Que el apoderado de los nombrados señores Barclay & Compañía, doctor Alí Cardoso, al solicitar el registro, hizo constar en su petición que las etiquetas que acompañaba como muestras de la marca que deseaba registrar ostentaban los colores amarillo y negro, y que al expedir el título respectivo así se hizo constar por el Ministerio.

3.° Que posteriormente este Despacho, por Resolución de ocho (8) del mes de abril pasado, declaró que la combinación de colores negro y amarillo constituía parte integrante y era por tanto signo distintivo de la marca registrada por los señores Barclay & Compañía para distinguir el jabón de Reuter que fabrican.

4.° Que es cierto que el señor Rómulo E. Zabala ha solicitado de este Ministerio el registro de la marca que desea usar para distinguir el *Jabón Dulas*, y que ha reclamado como signo distintivo de tal marca la combinación de colores negro y amarillo.

5.° Que como queda dicho, tal combinación de colores constituye signo distintivo de la marca registrada por los señores Barclay & Compañía para distinguir su jabón, y si ahora se registrara dicha combinación como signo distintivo de otra marca destinada a distinguir el mismo artículo (jabón), se negaría a los que primero registraron su marca, que el Gobierno está en la obligación de amparar, el derecho que les otorgan las disposiciones legales sobre la materia, de que quien primero registra su marca es el que tiene el derecho *exclusivo* de usarla en el territorio de la República, y además se sentaría un mal procedente, toda vez que aparecería que este Ministerio no prestaba la debida atención, como es su deber, a la propiedad industrial.

6.° Que examinadas las muestras presentadas para solicitar los registros respectivos, se nota sin mayor esfuerzo que se trata de una imitación, y que el artículo 9.° del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, da derechos a los dueños de marcas registradas con anterioridad para perseguir a los falsificadores e imitadores; y

7.° Que la oposición ha sido intentada dentro del término legal,

SE RESUELVE

No acceder a lo solicitado por el señor Rómulo E. Zabala en su memorial de 15 de mayo pasado, por las razones expuestas.

Comuníquese y publíquese con el memorial que lo motiva.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada National Water Company, domiciliada en Waukesha, Estado de Wisconsin, y en Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras *Still Rock*, y la usa la expresa da Sociedad en las aguas naturales minerales que expende. Acompaño el certificado número 84658 de 26 de diciembre de 1911, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

Bogotá, junio 14 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 18 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada National Water Company, domiciliada en Waukesha, Estado de Wisconsin, y en Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada The Collins Company,

domiciliada en Collinsville, Estado de Conecticut de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra *Collins*, puesta en una figura de cinta, y que usa la expresada Sociedad en los instrumentos de agricultura, especialmente en arados y sus accesorios y repuestos, que ella fabrica. Acompaño el certificado número 52092 de 1.° de mayo de 1906, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

II. Y la marca que consiste en la palabra *Collins*, y que usa la misma Sociedad en la cuchillería, maquinaria y herramientas que fabrica, y más especialmente en las zapapicas, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, azadones barras, picos, mazos de herrería, martillos, cuñas, llaves (para atornillar fierros, etc.), hachas, hachuelas, azuelas, rastrillos, sierras, machetes, tercados, escoplos, cuchillos, espadas o sables, hoces. jincolas, lanzas, lancitas, arpones, barrenos, taladros, villamarquines, taladros para trabajar en tierra o en roca, y demás instrumentos y herramientas semejantes. Acompaño el certificado número 70753 de 29 de septiembre de 1908, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

Bogotá, junio 14 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 18 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado de la Sociedad The Collins Company, domiciliada en Collinsville, Estado de Conecticut, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el inteesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de los señores Maurce Frings & C.ie (Manufacture Parisiense des Cotons L. V.), domiciliados en París, 131, rue Saint Denis, solicito respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900 se registre la marca de fábrica de dichos señores, consistente en las iniciales *M. F. A.*, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en o a las etiquetas, cartas, pelotas, carretas, cajas, recipientes, cubiertas, embalajes, y en general accesorios empleados en la representación de los productos.

Sirve esta marca para distinguir todo género de algodones hilados, y para mercería, lanas, linos, sedas, similisedas, sedas artificiales, ramios, yutes y cualesquiera otros textiles, lazos, trenzas, alamares, cordones, etc. etc., así como álbumes, dibujos, impresos de todo género y ediciones de labores de señoras, de la fabricación de dichos señores.

Hago el depósito de la marca en dos ejemplares firmados y con las correspondientes estampillas.

Acompaño también el poder con que represento, y copia del título de registro en el país de origen, Francia. Estos documentos están debidamente legalizados.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, junio 20 de 1912.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 21 de 1912.

Téngase al señor doctor M. S. Uribe Holguín como apoderado legal de los señores Maurice Frings & C.ie, domiciliados en París, Francia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

EDICTO

El Ministerio de Obras Públicas, en el asunto relativo a las minas de oro de aluvión denominadas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*, sitas en el Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó, dictó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 24 de abril de 1912.

" . . . .

" En consecuencia

" SE RESUELVE:

" Confírmase la Resolución dictada por la Intendencia Nacional del Chocó el 24 de enero de este año, en el asunto de las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*, sitas en el Municipio de Quibdó, de la dicha Intendencia.

" Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

" El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veinticinco de junio de mil novecientos doce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

J. DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Ministro de Gobierno.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 18—Bogotá, 20 de mayo de 1912.

Magistrado ponente, don Rafael Mallarino.

El día 2 de febrero de 1912, por medio del auto número 5, formuló el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta corporación la siguiente glosa al señor Ministro de Gobierno, doctor don Pedro M. Carreño, en su carácter de ordenador en la cuenta de octubre de 1911 de la Tesorería General de la República:

"Comprobante número 53. Carta de aviso número 117. Comprobante número 171. Orden de pago número 296. Departamento de Política Interior. Capítulo VII, artículo 9 del Presupuesto. Se giró a favor de Adolfo Rodríguez, por el expresado Ministerio, la suma de $ 500 oro, a buena cuenta de la de $ 3,000 oro en que se contrató privadamente la construcción de una casa para el Parque de Vacunación. Conforme a lo prescrito en los artículos 1535 a 1537 del Código Fiscal, el contrato para la ejecución de tal obra debió celebrarse en licitación pública. No se halla comprobada ninguna de las excepciones del artículo 1358 del mismo Código.

"En virtud de los artículos 2047 de la obra citada, 132 de la Ley 61 de 1905 y 3.° de la Ley 50 de 1909, se formula este auto al Ministro liquidador, auto que se apoya en las disposiciones de los artículos 73, ordinal 1.°, y 80 y 231 de la Ley 61 de 1905; 2001 y 2046 del Código antes nombrado.

"Para contestar se conceden quince días (artículo 2047 del Código Fiscal).

"Cópiese, notifíquese y publíquese—El Magistrado, FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*."

Posteriormente el señor Ministro dio contestación a este auto por medio del oficio número 196 de 15 de febrero de este año. De acuerdo con lo dispuesto por el

Código Fiscal, el señor Magistrado de la Sección 10.ª dictó auto en que ordena pasar el juicio de la cuenta, junto con la contestación del responsable, a la Sala de esta corporación, por tratarse de juicio sobre responsabilidad de un responsable con carácter de ordenador. En virtud pues de lo dispuesto por el Código citado, es a esta corporación, reunida en Acuerdo, a la que le corresponde decidir si son o nó satisfactorias las respuestas del responsable investido de tal carácter.

El señor Ministro manifestó en su contestación que a su juicio era indispensable prescindir de la licitación pública para la construcción del Parque de Vacunación, por tratarse de urgencia plenamente comprobada, pues la epidemia de viruela que azotaba el país había tomado proporciones alarmantes, y era indispensable suministrar vacuna a todos los Departamentos, de donde era solicitada continuamente, según lo prueban los numerosos telegramas recibidos en el Ministerio, y de los cuales remitió el señor Ministro una copia en que aparecen gran cantidad de ellos. Por otra parte, manifiesta el señor Ministro que el local que ocupaba el Parque de Vacunación anteriormente lo había tomado la Junta Central de Higiene, y por esta razón el Ministerio a su cargo ignoraba que estuviera para vencer el contrato de arrendamiento respectivo, toda vez que los arrendamientos del local los pagaba el Ministerio de Obras Públicas, el cual se abstuvo de hacerlo por no tener en su presupuesto actual partida señalada para el efecto. Igualmente manifiesta el señor Ministro que el local en que funciona el Parque de Vacunación era de propiedad de la señorita Luisa Delia Riomalo, cuyo apoderado era el señor Rafael Espinosa Guzmán, quien se dirigió al Presidente de la Junta de Higiene y le manifestó que habiendo expirado el término del arrendamiento de la quinta en donde funcionaba el Parque de Vacunación, solitaba la entrega inmediata del local, a menos que se le tomaran en arrendamiento unos potreros vecinos de la finca en referencia. Esta exigencia llegó a conocimiento del Ministerio, por medio de nota del Jefe del Parque, sin que anteriormente hubiera recibido aviso de ninguna especie.

Igualmente manifiesta el señor Ministro que por estas razones se vio en la imperiosa necesidad de proveer rápidamente a la construcción del Parque, para no suspender la producción de la vecuna, cosa que hubiera causado verdaderos estragos en el país, dadas las proporciones que la epidemia había tomado y la urgencia conque era solicitada la vacuna de todas partes de la República.

También expone el señor Ministro que si se hubiese dado el plazo y demoras que establece nuestro Código Fiscal para la celebración de contratos por medio de licitación pública, hubiéranse seguido gravísimos perjuicios para el país, ocasionados por la demora en la producción de la vacuna requerida.

La respuesta del señor Ministro, de que se ha hecho mención, demuestra claramente lo siguiente:

1.° Que el Ministerio de Gobierno se encontró en un momento dado sorprendido con la expiración del contrato de arrendamiento del local que ocupaba el Parque de Vacunación, contrato celebrado por la Junta de Higiene, y cuyos arrendamientos eran pagados por el Ministerio de Obras Públicas,

2.° Que por medio del contrato para la construcción del Parque de Vacunación, celebrado por el señor Ministro de Gobierno, se obtuvo la ventaja, de necesidad imperiosa, de que fuera posible continuar produciendo sin interrupción la vacuna (así lo establece el contrato).

3.° Que el Ministerio de Gobierno, por no ser la entidad que había celebrado el contrato de arrendamiento anterior, ni haber pagado los arrendamientos respectivos, no podía haber previsto el caso sin la debida anticipación.

4.° Que en el presupuesto del Ministerio de Gobierno hay una partida destinada para la construcción del edificio destinado para el Parque de Vacunación.

5.° Que el Ministerio, una vez expirado el anterior contrato de arrendamiento, se halló en el caso preciso de tomar en arrendamiento otro local, o de contratar la construcción de uno nuevo.

6.° Que la evidente urgencia que existía de cortar los estragos producidos por una epidemia que hubiera diezmado la población, hacía indispensable prescindir de la formalidad legal de la licitación pública.

7.° Que no podía obtenerse un local provisional para la producción de la vacuna, porque por su naturaleza esto requiere condiciones especiales para dar las seguridades y garantía que requiere una preparación destinada para un uso como la vacuna.

8.° Que tanto para tomar en arrendamiento un local como para ordenar la construcción de un edificio, en circunstancias normales, es indispensable llenar la formalidad de la licitación pública.

9.° Que dada la grave urgencia de que se ha hecho mención, no podía darse el plazo legal para la adjudicación del contrato como lo establece el artículo 1536 del Código Fiscal, porque además de que dicho plazo es un período de tiempo durante el cual una epidemia como la que se trataba de cortar podía ocasionar muy graves perjuicios, no era tampoco seguro que en ese período pudiera hacerse la adjudicación, pues en repetidos casos es indispensable declarar desierta la licitación por una u otra irregularidad en el procedimiento de los proponentes.

10. Que aun cuando a primera vista parece que el plazo dado para la entrega del edificio desvirtúa el argumento de urgencia, por medio del mismo contrato se determinó que la producción del medicamento no se interrumpiría.

Estando así plenamente comprobada la excepción que establece el artículo 1538, ordinal 8.°, del Código Fiscal, la Sala de la Corte de Cuentas resuelve declara satisfactorias las respuestas dadas por el señor doctor don Pedro M. Carreño, Ministro de Gobierno, al auto de observaciones dictado en la cuenta del mes de octubre del pasado año de la Tesorería General de la República.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1912.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Aurelio Rueda A.—Francisco J. de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano C.—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño—Antonio Perez Rincon—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 19—Bogotá, 27 de mayo de 1912.

Magistrador ponente, don Francisco J. de Toro.

La Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo,

CONSIDERANDO

Que el señor Magistrado de la Sección 10.ª, en auto número 108 de 4 de diciembre del año próximo pasado, glosa la cuenta de la Junta de Conversión relativa al mes de agosto del mismo año, auto que fue contestado por dicha entidad en nota de 2 de enero del corriente año, contestación que debe tener en cuenta la Corte en Sala de Acuerdo, por considerarse como ordenadora la Junta expresada. Del estudio del auto y de la respectiva contestación aparece:

1.° La glosa número 1 consiste en hacer notar a la Junta que no dio entrada a la caja de las sumas recibidas en billetes americanos de la nueva emisión, ni a la recibida en plata acuñada, desde marzo de 1911 en adelante hasta agosto del mismo año, época de la cuenta glosada. Termina la glosa diciendo:

"No se puede admitir el que los billetes americanos destinados al cambio, y la plata acuñada, ni figure directamente en la cuenta de *caja*, porque además de que con ello se viola el artículo 1384 del Código Fiscal, que establece el principio de la *unidad de caja* de las operaciones que con tales valores se practiquen, no queda pagador responsable, toda vez que en ellas no interviene el Secretario Tenedor de Libros."

La Junta da contestación a esta glosa refiriéndose en un todo a la nota número 1165 del Director de la Contabilidad General de la República, en la que, con fecha 28 de diciembre, da concepto respecto a algunas de las glosas del auto que se estudia. Con relación a la glosa 1.ª, transcrita, dice el Director de la Contabilidad:

"Conceptúo que la cuenta llevada por la Junta de Conversión es de tal naturaleza excepcional, por las funciones de ella, que no pueden aplicarse allí rigurosamente ciertas disposiciones que pudieran considerarse como comunes a todas las oficinas de manejo: tal sucede con la contenida en el artículo 295 del Decreto número 1036 de 1904, reglamentario de la contabilidad nacional, citada por el señor Magistrado, la cual está expresada así:

'Artículo 295. La cuenta de *caja* se afecta:

'1.° Por todo ingreso de *dinero efectivo*, sea que provenga de recaudación de rentas, de remesas, de depósitos, de pagarés cubiertos, etc.; y

'2.° Por todo egreso de igual clase que haga la Oficina, sea en pago de servicios públicos, en remesas a otras oficinas, en restitución de depósitos, etc.'

"Según este artículo, las sumas recibidas por la Junta en billetes americanos de la nueva emisión, y en plata acuñada destinada al cambio e incineración de billetes, no pueden llevarse a la cuenta de *caja*, por dos razones:

"1.ª Porque no provienen de recaudo de rentas, de remesas (puesto que éstas no pueden hacerse sino entre oficinas de manejo), de depósitos ni de pagarés cubiertos; y

"2.ª Porque tales sumas no pueden aplicarse, como las de caja, al pago de servicios públicos, a restitución de depósitos ni a ningunos otros de los objetos a que pueden destinarse las últimas. Además, la claridad, precisión y conveniente separa-

ción de las cuentas, para que ellas rindan sus verdaderos y líquidos resultados, principio fundamental en todo sistema de contabilidad, sea comercial u oficial, exigían que los asientos relativos a tales especies se hiciesen como lo practicó el competente señor Secretario Contador de esa Junta, quien lo consultó previamente con esta Dirección."

En síntesis, la doctrina sentada por el señor Director de la Contabilidad es ésta: no pueden considerarse como dinero los billetes ni la plata destinados para el cambio, mientras éste no se haya efectuado; y por tanto tales especies no deben afectar la cuenta de *caja*, sino una cuenta especial de especies, que en la Junta se llama *cambio de billetes*, una, y *plata acuñada*, la otra.

2.° La glosa número 2 anotada no da entrada a caja de las cantidades enviadas de Londres en plata acuñada por los señores Schloss Brothers.

La consideración hecha sobre el punto anterior hace ver que en este caso sucede cosa idéntica con la plata recibida de Londres: ésta no puede considerarse como dinero efectivo, y tiene por tanto que afectar una cuenta de especies, como es la de *acuñación de monedas*, y no la de *caja*.

3.° Las glosas 3.ª y 7.ª quedan satisfechas, pues manifiesta la Junta que los billetes cuya serie no había indicado son serie *A*.

4.° La observación número 4, por sueldos a empleados de Juntas en ciudades que no son capitales de antiguos Departamentos, fue contestada en nota de 17 de diciembre de 1910, contestación aceptada por la Sala.

5.° La observación número 8 queda contestada, junto con las números 1 y 2, contestación que es aceptable.

6.° La observación 6.ª, que indica que no entraron en el fondo de conversión las diferencias entre el valor del costo y el nominal de las cantidades puestas en circulación en níquel, está contestada de antemano por la Junta en la nota número 17, de diciembre de 1910, referente a la primera cuenta que se glosó en tal sentido, de la cual se declaró satisfecha la Sala.

7.° Sólo queda en pie la glosa número 5.°, por no ser satisfactoria la respuesta respecto del pago de sobresueldo al Mecánico de la Casa de Moneda.

Posteriormente al auto que acaba de considerarse, esto es, el 28 de febrero de 1912, dictó el mismo Magistrado del conocimiento el auto número 14, adicional de glosas a la cuenta de que se trata. Este auto sólo contiene una observación, y es la de que en el mes de la cuenta, o sea el de agosto de 1911, dio la Junta de Conversión monedas de plata acuñadas en pago de giros sobre el Exterior, por la cantidad de £ 8,700, operación que se objeta a causa de que según el numeral 5.° del artículo 9.° de la Ley 69 de 1909, la plata acuñada debe servir para el cambio de billetes de $ 10 y de $ 20, debiendo incinerarse los billetes que por tal razón se recojan.

A esta objeción contesta la Junta:

"En cuanto a la operación que se objeta a la Junta, de haber dado monedas de plata de las acuñadas, por la cantidad de $ 15,500 oro, en atención a no haberse ajustado a los términos claros y precisos del numeral 5.° del artículo 9.° de la Ley 69 de 1909, contestamos, en primer lugar, que tal observación proviene, a nuestro juicio, de considerar que todas estas monedas están destinadas al cambio de billetes de $ 10 y $ 20, que deben ser incinerados, lo cual no es así, si se tiene en cuenta que la Junta, al proceder a su acuñación, dispuso en su Acuerdo número 2, de fecha 28 de abril de 1911, que se destinara al cambio el costo representativo del valor, o costo en oro, de las monedas, y el sobrante, o sea la utilidad del negocio, al fondo de conversión, pudiendo invertir esa utilidad en la acuñación de mayor suma, a fin de seguir cumpliendo la voluntad del legislador sobre cambio de aquellos billetes. Este Acuerdo, por tratarse de la fabricación de monedas, asunto de la más alta importancia y que es de la competencia exclusiva del Gobierno, conforme a la Constitución y a la Ley 35 de 1907, se sometió a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien por conducto del Ministerio del Tesoro declaró expresamente su asentimiento, según puede verse en el *Diario Oficial* número 14324...Según el artículo 5.° de la mencionada Ley 69, hace parte del fondo de conversión (numeral 4.°) la diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata que la Junta tiene el deber de convertir en oro, a medida que lo juzgue conveniente, el producto de tales rentas, una de ellas dicha diferencia, precepto que ha cumplido convirtiendo éstas en oro a medida que lo ha estimado oportuno; y conforme al parágrafo del artículo 12 ha tomado de los fondos que administra el valor de las erogaciones que tiene que hacer en cumplimiento de sus atribuciones, una de ellas el atender al cambio e incineración de los billetes de que trata el referido numeral 5.°......"

Es claro que desde el momento en que la ley designó como recurso para el cambio del papel moneda la diferencia resultada entre el valor nominal de la moneda acuñada y el del costo de su acuñación, la Junta debe destinar tal diferencia a convertirla en oro, y emplear éste en los gastos de acuñación de nuevas cantidades de monedas, hasta completar la necesaria para el cambio de los billetes expresados en la ley.

Por tanto la contestación de la Junta al auto adicional de glosas es aceptable.

En vista de lo expuesto la Sala acuerda declarar satisfactorias las contestaciones dadas por la Junta de Conversión a las glosas contenidas en el auto número 108 de diciembre de 1911, con excepción de la marcada con el número 5, la cual no es aceptable, y a la única glosa del auto adicional número 14 de 28 de febrero del corriente año.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1912.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Antonio Perez Rincon—Aurelio Rueda A.—Francisco J. de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 145—Bogotá, 10 de junio de 1912.

La cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de abril del presente año, de cargo del señor Enrique Price, se ha hallado formada con la mayor limpieza, nitidez y exactitud, y muy bien comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Se deja constancia de que al separarse el señor Price de la Aduana en uso de licencia, entregó la Oficina a su sucesor, señor Manuel Martelo J., por riguroso inventario, y la cuenta del mes de abril bien cerrada por balance de salida. El señor Martelo y los empleados visitantes han quedado plenamente satisfechos del orden y aseo de la Oficina y de la corrección y exactitud con que el señor Price ha llevado sus cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 146—Bogotá, 10 de junio de 1912.

Por auto número 260 de 21 de agosto de 1909 se devolvió al señor Alejandro Osorio la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de La Mesa correspondiente a los días 1.° al 23 de febrero de 1909, por estar mal formada, y se le concedió el término de cinco días para que la remitiera debidamente arreglada.

El auto citado le fue notificado en Girardot el día 2 de septiembre de 1909, y como hasta la fecha no ha remitido la cuenta expresada, se le requiere para que la envíe dentro de diez días; bien entendido que si así no lo hiciere se le impondrán los apremios legales a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 147—Bogotá, 12 de junio de 1912.

El señor Guillermo Cleves, Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima, ha contestado el auto número 94 de 1.° de mayo último, relativo a la cuenta del mes de octubre de 1911.

Las razones expuestas por el responsable para justificar la demora en el envío de la cuenta son satisfactorias, por lo cual se le exime de la multa impuesta y se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada; pero se le advierte que aun cuando el empleado encargado de hacer la visita en la Sindicatura deje de concurrir con tal objeto, no por eso debe demorarse el envío de la cuenta, y en ese caso el Síndico hará constar en la nota remisiva de la cuenta que no se practicó la visita por culpa del encargado de practicarla, a quien se le impondrá la multa correspondiente por falta en el cumplimiento de su deber.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 148—Bogotá, 12 de junio de 1912.

Por auto número 95 de 2 de mayo último se impuso al señor Guillermo Cleves, Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima, la multa de $ 3 oro por la demora en el envío de la cuenta correspondiente al mes de noviembre de 1911.

Siendo satisfactorias las razones que da el responsable en su contestación para justificar la demora, se le exime de la multa impuesta y se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 149—Bogotá, 12 de junio de 1912.

Por ser satisfactorias las razones expuestas por el señor Guillermo Cleves, Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima, para justificar la demora en la rendición de la cuenta del mes de diciembre de 1911, se le exime de la multa impuesta en el auto número 96 de 2 de mayo último, y se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 150—Bogotá, 12 de junio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Guillermo Cleves, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima del mes de enero del presente año, por ser suficientes las razones que expone en justificación de la demora en el envío de esa cuenta, para eximirlo de la multa impuesta en el auto número 97 de 2 de mayo último.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

En el juicio de sucesión de Félix Cubillos recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Cáqueza, abril veinticinco de mil novecientos doce.

"Del nuevo trabajo de partición que precede córrase traslado a los interesados, por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para los efectos del artículo 67 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de mayo de mil novecientos doce.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(183) 104 palabras—1 vez, $ 42.

CERTIFICADO

Notaría del Circuito.

El suscrito Notario Público principal de este Circuito notarial certifica que con fecha veintiséis del mes de febrero último, y por escritura pública número ciento diez y siete (117), fueron protocolizados los siguientes documentos, presentados al efecto por el señor doctor Enrique de la Espriella A., como apoderado general de la Compañía Bar Principal Mining, del Estado de South Dakota (Estados Unidos de América), a saber: los reglamentos de la Bar Principal Mining, la escritura de incorporación de dicha Compañía y un certificado expedido por el Secretario de Estado del Estado de South Dakota, señor Samuel C. Polley, referente a la constitución legal de la ya mencionada Compañía o cuerpo político y social; de los cuales documentos o reglamentos aparece que la Oficina principal de la Compañía será en la ciudad de Pierre, South Dakota, pudiendo situarse las Oficinas de negocios en Des Moines, en el Estado de Iowa, y en Wilkes Barre, en el Estado de Pensilvania, donde se efectuarán las reuniones de los accionistas y de los Directores; que el gobierno y dirección de los negocios de la Compañía estarán a cargo de una Junta de Directores, compuesta de siete miembros, que serán escogidos de entre los accionistas en la reunión anual de dicha Compañía, que tendrá lugar el primer martes de julio de cada año, pudiendo ser representada dicha Junta de Directores por un Comité ejecutivo nombrado por la misma Junta de Directores, cuyo Comité se compondrá de tres de los miembros de la Junta de Directores, y tanto la una como el otro procederán de acuerdo con los referidos reglamentos.

Los originales de los documentos protocolizados están certificados por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington; legalizada la firma de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República; registrados en la respectiva Oficina de este Circuito, y estampilladas todas las fojas con un timbre nacional cada una, por valor de veinte centavos, teniendo además adherida la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores un timbre de diez centavos, todos anulados.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente, en Cartagena, a primero de marzo de mil novecientos doce.

El Notario,

LUIS GONZAGA SCHOTBORGH

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Notaría del Circuito—Cartagena.

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Cartagena, marzo siete de mil novecientos doce.

El anterior certificado ha sido registrado por el suscrito en el libro que para tal efecto se lleva en esta Oficina, devolviéndolo al interesado para los efectos legales.

El Secretario, *Aquiles Arrieta.*

(180) 451 palabras—3 veces, $ 542.

3—2

CERTIFICADO

Notaría del Circuito.

El suscrito Notario Público principal de este Circuito notarial certifica que con fecha veintidós del mes en curso, y por escritura pública número ciento doce (112), ha sido protocolizado en esta Notaría el poder general otorgado por la Compañía Bar Principal Mining, corporación del Estado de South Dakota, Estados Unidos de América, representada por C. B. Mc. Nerney y R. L. Parrish, Presidente y Secretario de dicha Compañía, ambos de Des Moines, Condado de Polk, Estado de Iowa, Estados Unidos de Norte América, al doctor Enrique de la Espriella A., para representar a la citada Bar Principal Mining en todos los asuntos que requieran ser comunicados a la expresada Compañía, para presentar, protocolizar y registrar todos aquellos documentos que deban ser anotados por el Registrador de instrumentos públicos, y ejecutar cualquiera y todos los actos que en beneficio de la citada Compañía hubieren de ejecutarse en esta República de Colombia; facultándolo y autorizándolo para hacer y ejecutar todos y cada acto y cosa que se requiera y fuere necesaria, como si la nombrada Compañía Bar Principal Mining estuviera de presente en esta República; y todo de conformidad con el poder otorgado y protocolizado, cuyo original aparece debidamente certificado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, legalizada la firma del Ministro por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, y registrado en la oficina respectiva de este Circuito, y estampillado en esta forma: cada una de las hojas del poder original tiene adherida una estampilla de timbre nacional de a veinte centavos cada una, teniendo además una de ellas otra estampilla de a cincuenta centavos, y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, una de a diez centavos, todas anuladas.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con los artículos cuarto (4.º) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente en Cartagena, a los veinte y nueve días del mes de febrero de mil novecientos doce.

El Notario,

LUIS GONZAGA SCHOTBORGH

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Notaría del Circuito—Cartagena.

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Cartagena, marzo siete de mil novecientos doce.

El anterior certificado ha sido registrado por el suscrito en el libro que para tal efecto se lleva en esta Oficina, devolviéndolo al interesado para los efectos legales.

El Secretario, *Aquiles Arrieta*

(181) 409 palabras—3 veces— $ 491.

3—2

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 9 de julio de 1912 | Número 14638

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 696 de 1912, por el cual se crea una Sección de Policía Nacional en el Archipiélago de San Andrés y Providencia............ 57

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 679 de 1912, por el cual se da de baja a un Cadete de la Escuela Militar............................ 57
Decreto número 690 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.................... 57
Decreto número 691 de 1912, por el cual se suprime un empleo dependiente del ramo de Guerra............ 57
Decreto número 697 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares.. 57

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20, 21 y 22 de junio de 1912)........................ 58

CORTE DE CUENTAS

Relación de remesas hechas por la Tesorería General de la República 61
Autos... 61

Avisos oficiales............ 64

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 696 DE 1912

(5 DE JULIO)

por el cual se crea una Sección de Policía Nacional en el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase en la Policía Nacional una Sección destinada especialmente al Archipiélago de San Andrés y Providencia, la cual estará a las órdenes inmediatas de un Comisario Jefe del Archipiélago, y constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario Jefe, cien pesos.$ 100
Un Comisario de segunda clase, setenta pesos 70
Dos Agentes de primera clase, a treinta y cinco pesos cada uno... 70
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno..... 64
Cuarenta y seis Agentes de tercera clase, a treinta pesos cada uno 1,380

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 679 DE 1912

(JUNIO 28)

por el cual se da de baja a un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, dase de baja en dicho establecimiento, al Cadete supernumerario Enrique Carrizosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 690 DE 1912

(JULIO 2)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Llámase al servicio activo al Teniente Luis Carlos Acebedo, y destínasele a prestar sus servicios en la 6.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, acantonado en Cali.

Artículo 2.º Promuévese al Subteniente Luis F. Lesmes, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas*, al puesto de Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena.

Artículo 3.º Establécese permuta entre el Mayor Gabriel de Páramo, Comandante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla, y el Teniente Coronel Marco A. Salazar, Comandante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta.

Artículo 4.º Los Oficiales a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto no tienen derecho a pasaporte para trasladarse al lugar a que se les destina, por haber solicitado ellos la permuta.

Artículo 5.º Concédese la licencia indefinida que solicita el Subteniente Jorge Canal S., Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, acantonado en Cúcuta.

Artículo 6.º Nómbrase Ayudante del Electricista del Ministerio de Guerra al señor Julio Castañeda.

Artículo 7.º Acéptese la renuncia que del puesto de Comisario Jefe de la 6.ª Sección de Gendarmería Nacional, acantonada en Arauca, ha presentado el señor General Laureano García R., y nómbrase para reemplazarlo al señor Coronel Alejandro Concha.

Artículo 8.º A solicitud del Estado Mayor General, declárase en uso de licencia indefinida al Subteniente Manuel Serrano, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, de guarnición en Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 691 DE 1912

(JULIO 2)

por el cual se suprime un empleo dependiente del ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber sido suprimida totalmente la Sección Especial de Gendarmería Nacional del Caquetá, declárase eliminado desde la fecha el puesto de Habilitado de dicho Cuerpo, cuyas funciones se adscriben al Habilitado General de la Gendarmería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 697 DE 1912

(JULIO 5)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los individuos que en seguida se expresan:

Al señor Jesús Sanabria, los empleos de Sargento Mayor, con fecha 8 de junio de 1900; Teniente Coronel, con fecha 10 de agosto de 1901, y Coronel, el 20 de septiembre de 1904;

Al señor Eustorgio Sandoval, los grados de Subteniente, abonándole la antigüedad del 19 de febrero de 1900, y Teniente, con la del 5 de diciembre de 1900;

Al señor Carlos Julio Rojas, el empleo de Subteniente, con la antigüedad del 19 de julio de 1910; y

Al señor Heliodoro Acosta, el empleo de Subteniente, abonándole la antigüedad del 12 de mayo de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	38,604 60
Cheque número 169, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	16,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	1,000 ..
De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul General de Colombia en Londres por suma entregada según orden de esta Tesorería	32,272 64
De la misma, consignó el señor Roberto Beck para entregar a la Empresa Anseática	1,086 05
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad	807 87
De la misma, consignó el señor Eduardo Valenzuela para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad	836 69
De la misma Aduana, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en Sincelejo	250 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Marciales & C.a	1,081 25
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en Pamplona	786 64
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a los señores Hijos de Fernando Restrepo & C.a	1,200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía Ncional de esa ciudad	413 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía Nacional en dicha ciudad	263 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en dos cuentas endosadas al Tesorero General por suma igual reconocida por la Administración General de Correos a favor de dicha Administración	287 14
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	15 ..
Suma . . . . .$	95,404 40

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 845, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos del Comando, la Brigada y el Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes . . . . $	1,214 80	
Número 846, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del presente mes..	802 40	
Número 847, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes.....	764 40	
Pasan . . . .$	2,781 60	
Vienen . . . . . .$	2,781 60	
Número 848, a favor del mismo, valor de sueldos de la Comisión de Tumaco en junio de 1912	230 ..	
Número 849, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes . . .	1,173 60	
Número 850, a favor del señor Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la primera y segunda semanas del presente mes	1,542 80	
Número 851, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la primera y segunda semanas del presente mes	633 60	
Número 852, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera y segunda semanas del presente mes . . .	634 ..	
Número 738, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicios prestados por cuenta del Ministerio de Guerra en mayo último	108 50	
Número 739, a favor de la misma, valor de varios trabajos ordenados por el Ministerio de Guerra en mayo último	56 62	
Número 740, a favor de la misma, valor del arreglo de un motor, varias lámparas y la instalación del cuartel del Grupo de Artillería	29 25	
Número 750, a favor de The Santa Marta Railway Company, valor de transporte de equipajes de individuos del Ejército en febrero último	23 68	
Número 751, a favor de la misma, valor de pasajes para individuos del Ejército en marzo último	45 20	
Número 753, a favor de The Dorada Extensión Railway Company, valor de servicios prestados al Gobierno en abril último	126 77	
Número 754, a favor de The Santa Marta Railway Company, valor de servicios prestados al Gobierno en febrero último	125 25	
Número 780, a favor de la misma, valor de pasajes en los trenes de la Empresa para el Ejército en mayo último	22 85	
Número 854, a favor del señor Manuel Ruiz, valor de doscientos correajes para el Ejército	500 ..	
Número 856, a favor del señor Roberto Beck, valor del transporte a Barranquilla de dos cañones y sus municiones, según contrato	1,086 05	
Número 858, a favor de la señora Isabel M. de Pereira, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra*, que sirve de cuartel, en un bimestre del 18 del presente al 18 de agosto del año en curso	240 ..	
Número 853, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos de los militares inválidos en mayo último	5,110 ..	
Número 765, a favor de The Santa Marta Railway Company, valor de transportes del Ejército en diciembre de 1910	5 75	
Pagado por sueldos	11 61	14,487 13

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional para los siguientes gastos:

Pasan . . . .$	14,487 13

Vienen . . . .$		14,487 13
Por haberes del Cuerpo en el presente mes . . . .$	8,907 ..	
Buena cuenta del mismo servicio	394 40	9,301 40
A la Administración General de Correos, en dos cuentas enviadas por el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales con oficio número 237 . . . .$	287 14	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo lugar según orden telegráfica de esta Tesorería	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 1, a favor del señor Cayetano Cuervo	40 ..	
Cali. Número 270, a favor del Tesorero del Montepío Militar	729 75	
Cali. Número 268, a favor del señor Hernán Copete	175 ..	
Neiva. Número 5, a favor del señor Arturo Currea	250 ..	
Popayán. Número 318, a favor de la señora Soledad de la Cruz Obando	65 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 215, a favor del señor Marco T. Acosta	850 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Francisco Valencia como Cónsul de Colombia en San Francisco de California	260 ..	
Al Consulado General de Colombia en Londres, suma entregada por el Administrador de Aduana de Barranquilla según orden de esta Tesorería	32,272 64	35,929 53
Suma . . . .$		59,718 06

RESUMEN

Débito . . . .$	95,404 40
Crédito	59,718 06
Existencia. . . .$	35,686 34

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . .$	348 24
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	36 78
En documentos	33,651 01
En oro amonedado	482 50
En plata	964 99
En papel moneda	202 82
Suma igual. . . . .$	35,686 34

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		35,686 34
Cheque número 170, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		7,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pineda López & C.ª para situar a su orden		21,483 86
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. . .		4,100 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Alzamora, Palacio & C.ª		4,792 83
Pasan . . . .$		68,270 20
Vienen . . . .$		68,270 20
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Antonio Mallarino para entregar a Francey Brothers		4,000 ..
De la misma, consignó el señor Daniel Isaacs para entregar al señor Pedro A. López		4,000 ..
De la misma, consignaron los señores Díaz Arango & C.ª para situar a su orden		530 40
De la misma, consignó el señor Rafael Navarro y Euse para entregar a la señora María O. de Navarro		210 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, recaudado por letras por derechos de importación. .		614 75
Del mismo, por sueldos anticipados a un empleado		6 55
De la Aduana de Santa Marta, producto neto del remate de treinta bultos de mercancías de contrabando, hecho en esta Tesorería el día 27 de mayo último		2,855 53
Por gastos hechos en el inventario, acarreo, etc. de los treinta bultos anteriores		43 76
De la Aduana de Barranquilla, producto neto del remate de dos cajas de mercancías abandonadas por el introductor en pago de los derechos de importación, remate que tuvo lugar en esta Tesorería el día 27 de mayo último		147 ..
Por gastos hechos en el acarreo de estos mismos dos bultos		. . . 60

Patentes de privilegio.

Pagó el señor Uldarico Wiesner por completo pago de los derechos de una patente		9 80

Ingresos varios.

Consignó el Juzgado de Ejecuciones Fiscales por valor de multas que ha recaudado		5 75
El mismo, por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación que ha hecho efectivos		140 76
Suma . . . . . .$		85,626 93

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 109, a favor de los señores Bickert Freres, valor de la sexta parte de la primera factura de herramientas para las obras públicas, y de la primera sexta parte de la segunda factura de las mismas . . . .$	4,792 83	
Número 111, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana	4,000 ..	
Número 112, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 114, a favor de los señores Pineda López & C.ª, valor de transporte de carga para servicio oficial	1,483 86	
Pagado por sueldos	90 ..	
Número 113, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	12,366 69

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 115, a favor del señor Antonio Mallarino, apoderado, valor del auxilio correspondiente al mes de mayo último para gastos en la Carretera Central del Norte en Boyacá . . . .$	4,000 ..	
Número 122, a favor de los señores Pineda López & C.ª, valor de la subvención a las Empresas The Magdalena River Steamboat Company y Empresa Colombiana de Navegación Flu-		
Pasan . . . .$	4,000 ..	12,366 69

Vienen . . . . . .$ 4,000 .. 12,366 69
vial, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1912 . . . . . . 20,000 ..

Número 118, a favor del señor Daniel Isaacs (endosatario), valor del primer contado del contrato sobre cesión al Gobierno de los derechos de los herederos de don Jorge Isaacs en las hulleras y fuentes de petróleo situadas en la Costa Atlántica...... 4,000 ..

Número 119, a favor del señor Ricardo Acebedo Bernal, saldo del valor del retrato del doctor Carlos Arturo Torres . . . . 140 .. 28,140 ..

Remesas.

A la Administración de Aduana de Barranquilla, valor del giro telegráfico número 184, a favor del Capitán David Mac Allister.$ 35 50

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 4, a favor del señor Blas Limongi . . . . 500 .. 535 50

Banco de Bogotá.

Consignado en este Banco para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . .$ 3,260 ..

Suma . . . .$ 44,302 19

RESUMEN

Débito . . . .$	85,626 93
Crédito	44,302 19
Existencia . . . .$	41,324 74

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)...$	348 24
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	11 28
En documentos	39,452 90
En oro amonedado	297 50
En plata	937 79
En papel moneda	277 03
Suma igual...........$	41,324 74

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 41,324 74

Giro hecho hoy, a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 171, a favor del Cajero de esta Tesorería . . . . 14,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 53 32

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en dicha ciudad . . . . 1,000 ..

Suma..........$ 57,378 06

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 400, a favor de sor Gabriela de San Martín, valor de encuadernación y pasta de volúmenes para el Ministerio de Instrucción Pública . . . .$ 2 40

Pasan . . . .$ 2 40

Vienen . . . . . .$ 2 40

Número 441, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del arrendamiento del Hospital de San Juan de Dios en mayo último . . . . 400 ..

Número 463, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para el Ministerio de Instrucción Pública 4 10

Número 464, a favor del señor Luis Peña Sánchez, valor de 100,000 cuadernos en blanco para las Escuelas 1,500 ..

Número 465, a favor del señor Pascual Consales, valor de cuarenta y siete mapas geográficos para las escuelas 117 50

Número 469, a favor del señor José S. Montañés, valor de alumbrado de la Escuela Nocturna número 7 de Chapinero en mayo último . . . . . 3 ..

Número 470, a favor de los señores Pineda López & C.ª, valor del transporte de ochenta y ocho bultos de la Biblioteca *Rufino Cuervo*, de Barranquilla a La Dorada 130 66

Número 472, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz en Fusagasugá en mayo último . . . . 80 ..

Número 460, a favor del señor Diego J. Fallon, valor de instrumentos y repertorio de música para el Conservatorio Nacional de Música.. 200 ..

Número 420, a favor de sor Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José en mayo último . . . . 120 ..

Número 435, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Colegio de María Auxiliadora en mayo último . . . . 144 ..

Número 461, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío X en mayo . . . . . 100 ..

Pagado por sueldos 3,036 69 5,838 35

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 2, a favor de la señora Julia de Córdoba . . . .$ 400 ..

Ibagué. Número 112, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . 140 ..

Neiva. Número 6, a favor de los señores F. A. Gutiérrez & C.ª..... 500 ..

A la Administración de Aduana de Orocué, valor de dos sueldos que se anticipan al señor Jorge Bonilla como Cabo del Resguardo de dicha Aduana . . . . 52 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos 3,000 .. 4,092 ..

Suma.........$ 9,930 35

RESUMEN

Débito . . . .$	57,378 06
Crédito	9,930 35
Existencia . . . . .$	47,447 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)...$	348 24
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	11 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)........	41 66
En documentos	45,538 31
En oro amonedado	350 ..
En plata	900 19
En papel moneda	258 03
Suma igual......$	47,447 71

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

RELACION

de remesas hechas por la Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Señor Presidente de esta Corte—Presente.

Envío la relación de remesas hechas por la Tesorería General de la República a las Oficinas de su dependencia en el mes de abril de 1912:

Administración Nacional de Santa Marta.

Aduana de Barranquilla . . . $	6,000 ..
A. de Barreto	70 ..
F. Coradine	230 ..
Aduana de Santa Marta	416 ..
Aduana de Santa Marta	4,000 ..
Adolfo Cuéllar	20 ..

Administración Nacional de Barranquilla.

Giros varios . . . $	2,225 62
Luis M. Torres	84 58
Aduana de Barranquilla	6,000 ..
Bernal y Rodríguez	156 30
Aduana de Barranquilla	5,000 ..
L. M. Torres	12 20
Aduana de Barranquilla	1,000 ..
Montepío Militar	559 61
Aduana de Barranquilla	2,000 ..
Giros varios	128 32

Administración de Popayán.

Delgado A. . . . $	700 ..
Camacho Roldán	280 ..
Aduana de Buenaventura	3,000 ..
Concepción de Barbosa	50 ..
Velasco y Liévano	150 ..
Banco de Bogotá	110 ..
Montepío	426 70
Margarita Rojas	50 ..

Administración Nacional de Pasto.

Enriqueta Dávila . . . $	10 ..
Montepío Militar	113 50
E. Dávila	20 ..
Montepío	121 39

Lazareto de Agua de Dios.

A. Jiménez . . . $	250 ..
Caicedo y Olivos	1,450 ..
Giros	977 ..
Giros	945 ..
Mejía, Serrano y Tobar	270 ..
Correo	5,000 ..
Correo	8,000 ..
Tomás A.	100 ..
Prudencio López	350 ..
Luis A. Vargas	100 ..
Santander, Serrano y Tobar	620 ..
G. Garzón	60 ..
Serrano y Tobar	776 ..

Consulado de Nueva York.

Víctor Londoño . . . $	50 ..
Víctor Londoño	100 ..
Víctor Londoño	100 ..

Consulado de Londres.

Leonor Céspedes . . . $	50 ..
Aduana de Barranquilla	39,810 22
Aduana de Barranquilla	22,458 33

Administración Nacional de Cartagena.

Varios . . . $	120 ..
Jesús Sosa	348 48
Aduana de Cartagena	3,000 ..
Aduana de Cartagena	16,000 ..
Aduana de Cartagena	416 ..
Rodríguez y Bohórquez	52 05
Víctor del Valle	25 82

Lazareto de Contratación.

Nicolás Gómez . . . $	200 ..
Carlos García	180 ..
Muñoz y Garnica	636 ..
Correo	6,000 ..
F. A. Niño . . . $	20 ..
Carlos Martínez Lee	45 ..
Luis Cuervo M.	152 10
Nicolás Gómez	80 ..
Torres Hermanos	179 ..

Administración Nacional de Cúcuta.

J. Perea . . . $	40 ..
Administración de Correos	6,483 33

Administración Nacional de Neiva.

Macías Hermanos . . . $	1,000 ..
Banco de Colombia	300 ..
Restrepo Hermanos	300 ..
Giros	227 90
Agustín Nieto	2,500 ..
Fabián Uribe	200 ..
Leonidas Cabrera	340 ..
Agustín Dussán	500 ..
Manuel González B.	1,000 ..
Banco de Colombia	270 ..

Imprenta Nacional.

Oficio número 73 . . . $	1,000 ..
Oficio número 82	1,250 ..
Oficio número 90	1,200 ..

Administración Nacional de Villavicencio.

Carlos Buendía . . . $	10 ..
Luis M. González	55 ..
Ramón Sánchez	65 ..
Ireo López	200 ..

Aduana de Ríohacha.

Ernesto Uribe . . . $	36 ..
Aduana de Barranquilla	2,000 ..

Administración Nacional de Quibdó.

Aduana de Cartagena . . . $	3,000 ..

Administración Nacional de Cali.

Soledad Barrero . . . $	90 ..
Virginia de C.	20 ..
Ricardo Holguín	800 ..
A. Carvajal	40 ..
Córdoba y Copete	725 ..
Pedro Cerezo	60 ..
Pedro Vargas	50 ..
Montepío	752 23

Administración Nacional de Ibagué.

A. Rivera . . . $	140 ..
C. Páramo	231 ..
Salazar Hijos	150 ..
Samper Uribe	480 ..
Industria Harinera	214 56
J. F. Posada	230 ..
Abraham Montalvo	100 ..
Elías Cuervo	100 ..
A. Nieto	300 ..
L. Vargas R.	260 ..
Salazar Hijos	190 ..
M. Santofimio	120 ..
A. Montalvo	130 ..
Industria Harinera	214 46
M. Mejía	50 ..
Hermana San Joaquín	100 ..
Salazar Hijos	150 ..

Aduana de Barranquilla.

Letras . . . $	290 45

Aduana de Arauca.

F. de Mutis . . . $	70 ..
J. M. Moras	50 ..
Pedro Acosta	578 87
Abraham Montoya	180 ..

Salina de Chita.

Olero y Jiménez . . . $	110 ..
Fonseca	64 ..
Dolores Ortega de C.	30 ..

Administración Nacional de Tunja.

Hospital Militar . . . $	11 60
Correo	10,000 ..
Blas L.	1,300 ..
J. E. Caro	46 50
Uribe Duque	400 ..

Aduana de Santa Marta.

Pedro Fergusson . . . $	49 50
Girón y Becoya	180 ..
Isabel Uribe	20 ..
Concepción Girón	40 ..

Administración Nacional de Bucaramanga.

Letras . . . $	2,028 ..
Manuel Blanco	470 ..
Villamizar	50 ..
Giros	8,811 73
Blanco Hijos	500 ..
Blanco Hijos	800 ..
Letras	4,176 93

Habilitado de Pensiones.

Oficio número 1112 . . . $	5,000 ..
Oficio número 1159	5,000 ..
Oficio número 1185	5,000 ..
Oficio número 1137	5,000 ..

Intendente de Telégrafos.

Recibo número 1101 . . . $	6,400 ..
Oficio número 346 c	6,400 ..
Oficio número 1144	10,000 ..
Recibo de la Aduana de Cartagena	10,000 ..
Oficio número 167	3,723 44
Libranzas	2,000 ..

Administrador General de Correos.

Oficio número 1099 . . . $	662 ..
Oficio número 1143	1,778 52

Administración Nacional de Medellín.

Telegramas . . . $	59,056 50
Letras	2,009 82
Telegramas	17,822 25
Letras	3,071 15
Letras	50,001 05

Administración de Manizales.

Telegramas . . . $	8,286 16
Letras	4,417 25
Letras	151 90
Telegramas	597 30
Letras	5,366 10
Letras	13,900 48

Aduana de Orocué.

Rubén Manrique . . . $	52 ..

Habilitación de la Policía.

Oficio número 1140 . . . $	30,000 ..
Oficio número 1161	9,777 76

Gendarmería Nacional.

Oficio número 1165 . . . $	15,802 ..
Oficio número 1149	11,170 35

Administración de la Salina de Zipaquirá.

Carlos Villafañe . . . $	128 ..

Aduana de Cartagena.

Letras . . . $	54 10

De usted atento servidor,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 151—Bogotá, 13 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila correspondiente al mes de enero de 1911, de cargo del señor Milcíades Durán, se ha hallado lo siguiente:

La liquidación de los derechos del Lazareto en la mortuoria del señor Juan B. Alvira está mal hecha. Ascendiendo el acervo líquido a $ 7,338, y siendo los herederos hijos legítimos, debieron pagar el 1 por 100 de esa cantidad—$ 73-38,—en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto legislativo número 14 de 1905, que reformó el artículo 1.° de la Ley 113 de 1890, y la liquidación se hizo en $ 36-69,

que es el medio por ciento (½ por 100). En el cuadro de las liquidaciones se dice que esta mortuoria no tuvo recargos, y en el recibo del enterante aparece el pago de $ 1-80 por recargos. Dejaron de pagarse pues en esta mortuoria $ 38-49, los que deben reclamarse.

Diez días de término se conceden para la contestación de este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 152—Bogotá, 13 de junio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Milcíades Durán, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de febrero de 1911, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 153—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Se hace la siguiente observación a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de marzo de 1911, de cargo del señor Milcíades Durán:

En la mortuoria del señor Marcelino Perdomo al acervo líquido fue de $ 516-45, y los derechos del Lazareto se liquidaron, al medio por ciento (½ por 100), en $ 2-93, siendo los herederos ascendientes legítimos, que debieron pagar, según la Ley 113, el 1 por 100, o sean $ 5-16. A esta cantidad le corresponden de recargos $ 16-20.

Para la contestación se conceden diez días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 154—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de abril de 1911, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Milcíades Durán.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 155—Bogotá, 14 de junio de 1912.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de mayo de 1911, de cargo del señor Milcíades Durán, por hallarse bien formada y comprobada, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Recaudador de Palmira.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 156—Bogotá, 14 de junio de 1912.

Al estudiar el auto número 11, dictado con fecha 20 de enero del presente año por el Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca en la cuenta del Recaudador de Palmira del mes de enero y nueve días de febrero de 1909, con un alcance de $ 16,101 papel moneda, a cargo del responsable, señor Joaquín M. Domínguez, auto que fue enviado por haberse interpuesto el recurso de alzada para ante esta Sección, en la cual se examinan las del ramo de Lazaretos, se ha hallado lo siguiente:

No aparece que se haya dictado resolución alguna por el Síndico en que conceda el recurso interpuesto por el responsable al ser notificado del auto número 11, de que se habló antes. Solamente se halla una diligencia, suscrita por el Síndico, en la cual se dice que se le ha comunicado al señor Domínguez la concesión del recurso, y que se enviarán los documentos a esta Corte. Y como tal providencia debe igualmente ser notificada al responsable para que pueda mejorar su apelación ante esta Superioridad, se resuelve devolver el expediente al Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca, para que resuelva la apelación interpuesta y se notifique al responsable en la forma establecida por los artículos 2018 y 2023 del Código Fiscal (179 y 184 de la Ley 61 de 1905).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección, 9.ª—Número 157—Bogotá, 14 de junio de 1912.

El señor Milcíades Durán, Síndico de Lazaretos del Departamento del Huila, ha rendido bien formada y comprobada la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio de 1911, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin reparo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 158—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Por auto número 103 de 4 de mayo último se devolvieron al Síndico de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander, señor Olimpo Galvis, las cuentas de los meses de enero y febrero del presente año, por haberlas rendido en una sola, y se le concedió el término de diez días para que las formara y remitiera separadamente.

Habiéndose recibido la correspondiente al mes de enero, se ha hallado bien formada y comprobada; la copia del libro general de cuenta y razón vino autenticada por el encargado de practicar la visita a la Oficina, y se acompañó igualmente la copia del acta de visita.

En consecuencia se fenece, sin reparo alguno y con carácter provisional, la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Síndico de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 160—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Síndico de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander correspondiente al mes de abril del presente año, sin reparo alguno, por hallarse bien formada y comprobada, y haberla rendido oportunamente el responsable, señor Olimpo Galvis.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inversión del auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 55—Bogotá, 9 de junio de 1912.

Se declara fenecida la cuenta de Inversión del auxilio para el censo del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de marzo último, de que es responsable el señor Isaías Luján.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 56—Bogotá, 11 de junio de 1912.

Al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de febrero último, se hallaron en el legajo de comprobantes número 53 dos órdenes de pago, números 204 y 205, giradas con fecha 22 del mes citado, por las sumas de mil cuatrocientos dos pesos veintidós centavos ($ 1,402-22) y doce mil seis pesos sesenta y seis centavos ($ 12,006-66) oro, respectivamente, a favor una y otra de Jaramillo Restrepo & Compañía, por valor de doscientos setenta y un metros cincuenta centímetros, la primera, y tres mil quinientos noventa y cuatro metros treinta y cinco centímetros, la segunda, de paño azul suministrado para servicio del Ejército. Ambas órdenes fueron protestadas por el pagador en oficio número 562 de 22 del propio mes de febrero, y cubiertas por insistencia del Ministro liquidador, que lo fue el de Guerra, J. M. Arango; insistencia que contiene el oficio de este funcionario dirigido al Despacho del Tesoro el 24 del mismo mes, marcado con el número 3068, y que este último transcribió a la Tesorería General en la misma fecha y por medio de la nota número 100,

Para justificar la forma privada de los contratos dice el oficio de insistencia:

"Me refiero a la atenta nota de usted, fechada ayer y marcada con el número 96.

"Los contratos a que ella se refiere se hicieron en virtud de orden expresa dada por mi antecesor, y las razones que tuvo este Despacho para prescindir de la licitación pública son las siguientes:

"La urgencia que había de dotar al Ejército de uniforme de parada para las maniobras de enero, lo hizo imposible llamar a licitación para el suministro de los paños, pues la resolución de fabricar el uniforme se tomó a mediados del mes de noviembre, debiendo estar terminados éstos el día diez de enero del año en curso.

"El no haber en esta población—ni en ninguna del país—una sola persona que tuviera la cantidad de paño. El Ministro compró directamente todo el que había en la ciudad, y se vio en el caso de valerse de un comisionista que comprara en otras plazas el que hubiera.

"Es tan cierto lo que dejo anotado, que a pesar de esos esfuerzos no se logró completar el paño necesario, de tal manera que aún falta tela para la fabricación de trescientos pantalones.

"En virtud de lo expuesto este Despacho se ve en el caso de insistir, a fin de que se cubra a los señores Jaramillo Restrepo & Compañía el valor de los contratos aludidos."

Esta Sección no estima comprobadas las excepciones de urgencia y de poseedor único alegadas por el Ministro liquidador. Las maniobras no son, a juicio del suscrito Magistrado, de aquellos actos que no puedan transferirse o señalarse para otra fecha, mientras se llenan ciertas formalidades legales; y por otra parte, si los reglamentos militares disponen las fechas precisas de tales maniobras, y el Ejército carecía para las de enero de uniforme apropiado, el Ministerio ha debido proveer con tiempo a la confección de tal uniforme. La demora en dictar la resolución respectiva no justifica el procedimiento, pues si lo justificara, bastaría para eludir la licitación, adquirir los objetos cuando su necesidad apremiante no permite disponer del tiempo que la ley señala para verificarla.

Para comprobar la excepción de un poseedor único sólo se hace valer la afirmación del mismo Ministro liquidador. Esta Sección estima que esa excepción, tratándose de mercancías que todos los comerciantes pueden introducir libremente al país, sólo puede establecerse con la misma licitación.

Hay pues en este egreso dos puntos de vista diversos: la necesidad de adquirir el paño para el uniforme del Ejército, y el modo como se adquirió. Con lo primero nada tiene que hacer el Magistrado examinador, y no pone en duda ni por un momento tal necesidad; lo segundo sí cae bajo su jurisdicción, en vista de la cuantía del egreso y de lo que sobre el particular disponen los artículos 1535 a 1537 del Código Fiscal. No estando probadas las excepciones alegadas, como no lo están, es el caso de formular la glosa al liquidador, conforme a lo prevenido en el artículo 2047 del Código citado, liquidador que en el caso de que se trata fue el actual Ministro de Guerra, J. M. Arango, y no al pagador, porque éste, según se expresó antes, protestó el pago en la forma legal.

El fundamento de esta glosa se encuentra en las disposiciones de los artículos 1286 del Código Fiscal, 74 de la Ley 61 de 1905, 8.° de la 9.ª de 1909 y 3.° de la Ley 50 de 1909.

Para contestar se concede al Ministro responsable el término de quince días (Código Fiscal, artículo 2047).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Honda.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 57—Bogotá, 13 de junio de 1912.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Honda correspondiente al mes de enero de 1908, de que es responsable el señor Eduardo Crosthwaite, aparece que en el asiento número 3, de fecha 31 de enero, afectó la cuenta de *caja*, sin comprobante, con la suma de $ 2,497-62, con crédito a la cuenta de *remesas*.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 58—Bogotá, 11 de junio de 1912.

En la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de febrero último, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez, se observa en el asiento número 21, *caja a remesas*, comprobante número 17, que se halla en copia el oficio número 73 del Consulado General de Colombia en Nueva York, que anuncia la remesa, y dice que adjunta los siguientes recibos:

Uno suscrito por Luis Felipe Angulo, Agente Postal en Panamá, por $	662 ..
Uno suscrito por Poel & Arnold, por	4,800 ..
Uno remesa cablegráfica al Cónsul en Manaos	8,000 ..
Uno remesa cablegráfica al Cónsul en Manaos	858 70
Uno suscrito por Mexican Telegraph C.°, por	6,400 ..
Total........$	20,820 70
El asiento 21 dice: "Del Cónsul en Nueva York, en recibos, según orden número 73" . . .	7,062 ..
Diferencia....$	13,758 70

En el comprobante número 18, bajo el oficio número 1101, el responsable abona al Consulado General de Colombia en Nueva York la suma de $ 7,062, que éste remitió en recibos con el oficio número 73 citado; las demás cantidades—dice este mismo oficio número 1101—no se toman en cuenta, por haberse pedido al Cónsul en Nueva York los recibos originales del Cónsul en Manaos.

Los recibos que dan la cantidad de $ 7,062, abonada al Cónsul en Nueva York, no aparecen en el comprobante.

Para contestar se conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Honda.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 59—Bogotá, 15 de junio de 1912.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Honda correspondiente al mes de febrero de 1908, de que es responsable el señor Eduardo Crosthwaite, aparece en el asiento número 6, de fecha 29 de febrero, que acreditó la cuenta de *remesas* con la suma de $ 2,397-62, sin comprobante.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 60—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Por medio del presente auto se requiere a los miembros de la Junta de Conversión, y al Secretario de ella, para que a la mayor brevedad posible rindan las cuentas a su cargo correspondientes a diciembre de 1911, la general del mismo año, y enero, febrero, marzo, abril y mayo últimos.

Los expresados responsables han incurrido en las multas que por la demora en la rendición de cuentas señala el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Especies de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 61—Bogotá, 22 de junio de 1912.

En vista del auto de requerimiento número 52, de fecha 3 del presente, el señor Gregorio Gutiérrez remite, de orden del señor Tesorero General de la República, los documentos correspondientes a la cuenta de la extinguida Sección de Hacienda de la Tesorería en los meses de marzo de 1911 a marzo del presente año, acompañados de los oficios números 494 y 520, de fechas 12 y 15 de los corrientes.

Tales documentos se devuelven por las razones siguientes:

1.ª Porque no fueron enviados por el verdadero responsable de la cuenta, que, según el artículo 1.° del Decreto número 204 de febrero de 1911, es el Tesorero General de la República, señor José Joaquín Pérez.

2.ª Porque, de acuerdo con el mismo Decreto, la cuenta debe rendirse mensual y anualmente, y los documentos en referencia no vienen acompañados, mes por mes, de la copia del libro general de cuenta y razón; y porque no están separadas tampoco las cuentas generales de 1911, y primer semestre de 1912.

3.ª Porque lo remitido no es el libro de cuenta y razón, sino una relación de caja.

4.ª Porque falta la diligencia de entrega a la Tesorería de los muebles, especies, etc. de la antigua Administración de Hacienda Nacional, y la que hiciera la Tesorería a la Administración Principal de la renta de timbre de los mismos efectos al terminar aquélla sus funciones en el particular.

5.ª Porque los gastos no aparecen hechos en la forma legal, como los demás gastos de la Oficina del responsable; esto

es, por medio de giros, con la respectiva imputación y acompañados de la carta de aviso correspondiente; y

6.a Por último, porque la cuenta en general no está formada como lo previenen los Decretos 1036 de 1904 y el anteriormente citado.

Esta Sección ha estudiado la respuesta que el responsable da al auto de requerimiento mencionado al principio, y se ha impuesto de los oficios que a ella acompaña el señor Ministro del Tesoro; pero, con todo, insiste en que el señor Pérez es el responsable de la cuenta de que se trata, y que está obligado a rendirla en la forma reglamentaria.

Las quejas del señor Ministro del Tesoro, y las reflexiones del señor Pérez sobre la inconveniencia del Decreto que adscribió a la Tesorería las funciones de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, sirvieron, sin duda alguna, para obtener la aprobación de tal medida; pero ellas, por sí solas, no libran de responsabilidad al Tesorero en el tiempo en que el Decreto estuvo en vigor. Así pues, éste formará de nuevo las cuentas que por este auto se devuelven, y las rendirá dentro del término de treinta días, que al efecto se le señala.

Como no son satisfactorias las razones que se alegan para no haberse rendido las cuentas dentro de los términos legales, se declara al señor José Joaquín Pérez incurso en una multa de diez pesos oro por cada una de ellas, o sea un total de ciento cincuenta pesos oro por las trece cuentas mensuales y las dos generales, suma que consignará el responsable en la caja de la Oficina de su cargo, y remitirá el comprobante con la primera cuenta posterior que rinda a esta Corte. (Código Fiscal, artículos 2003 y 2005; Ley 61 de 1905, artículo 167).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 62—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de febrero último, sin cargo alguno en contra del responsable, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 99—Bogotá, 15 de junio de 1912.

Por auto número 132 de 14 de septiembre de 1911 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de marzo de 1911, a cargo del señor Gustavo Michelsen, que fueron contestadas satisfactoria y oportunamente por el responsable.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 100—Bogotá, 15 de junio de 1912.

En la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de julio de 1911, a cargo del señor Gustavo Michelsen, se observó la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Londres por la suma de $ 5,234-74, por medio del auto número 191 de 25 de noviembre de 1911. Como tal comprobante fue enviado ya por el responsable, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Ricardo Vanegas, Ignacio Vanegas y Gerente del Banco Central, por pesos a favor del Tesoro Nacional; se ha decretado por auto de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos doce, en este Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca:

Una casa alta y baja, situada en esta ciudad de Bogotá, en el barrio de San Pablo, en la esquina que forman la carrera 8.a y la calle 15, marcada en su puerta principal con el número 47 (cuarenta y siete) de la calle 15 (quince), y por los siguientes linderos: por el Norte, en parte con la calle 15 y en parte con almacén del señor Emiliano Páez; por el Oriente, en parte con la carrera 8.a y en parte con el mismo almacén; por el Sur, con el río San Francisco, y por el Occidente, con casa del doctor Nicolás Esguerra.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se envía otro para su publicación en el *Diario Oficial*, hoy tres de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Francisco Giraldo, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de trece de julio de mil novecientos ocho, en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca de campo, ubicada en Lenguazaque, Circuito de Ubaté, alinderada así: por el Occidente, con el vallado que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de la señora Carmen Poveda; por el otro lado, Sur, por el vallado y alameda que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de los herederos del señor Juan Sordo; por el otro lado, Oriente, con terreno de *Paicahuita*, de propiedad de los herederos del señor Ignacio Barrero, y terreno de Leopoldo Barrero, vallado de por medio, y por el otro lado, Norte, con vallado que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de la señora Luisa Barrera de González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.o Municipal de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de la señora Encarnación Moreno, abierto en su Juzgado por auto de fecha veinte de marzo último, y a la facción de inventarios y avalúos de los bienes que dejó, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos de acuerdo con la ley.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, REMIGIO GONZALEZ G.

El Secretario, *Manuel Antonio Rey.*

Es copia—Bogotá, mayo 13 de 1912—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 22

El Juez 2.o Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que en este Juzgado se ha abierto causa criminal a Manuel Parra, por el delito de homicidio en la persona de Salustiano Vásquez.

Por tanto se suplica a todas las autoridades y a los colombianos en general, con las excepciones legales, se sirvan prestar su apoyo a la justicia para capturar y remitir a este Despacho al citado Parra.

Filiación: de cuarenta y cinco años de edad, natural de Villa Pinzón, vecino de Fusagasugá, casado, agricultor y católico, apostólico, romano.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 10 de julio de 1912 | Número 14639

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre rebaja de pena..... 65

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 695 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de primer suplente del Intendente Nacional del Chocó)........................... 65

Resolución número 73 de 1912, sobre reembolsos por los adelantos de sueldos que se hagan a los empleados del ramo.. 65

MINISTERIO DE HACIENDA

Ferrocarril de la Sabana—Aviso..... 65

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 698 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra............. 65

Resolución número 51 de 1912, por la cual se hace un nombramiento de alumno para el Taller Nacional de Artes Mecánicas........................ 66

Resolución número 52 de 1912, por la cual se encarga accidentalmente del Comando General de la 3.ª División del Ejército al Jefe de Estado Mayor de la misma División. 66

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24, 25 y 26 de junio de 1912).................... 66

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 68

Avisos oficiales.............................. 72

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre rebaja de pena.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada que ha elevado el reo Félix Bornachera, preso en el Panóptico de Santa Marta, para que de conformidad con el artículo 114 del Código Penal y la Ley 61 de 1911, se le rebajen las dos terceras partes de la pena de nueve años de presidio a que fue condenado por el delito de homicidio, en sentencias de fechas 6 de mayo y 12 de julio de 1910, del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial; y teniendo en cuenta que el expresado reo, según los documentos presentados, ha observado muy buena conducta durante la prisión; no ha sido prófugo ni reincidente; ha satisfecho la parte de pena correspondiente, y el Tribunal que lo juzgó en última instancia coadyuva la solicitud de que se ha hecho mérito,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Félix Bornachera las dos terceras partes de la pena a que fue condenado por el delito de homicidio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de julio de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 695 DE 1912

(5 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia del señor Manuel Valdés nómbrase al señor Francisco A. Nanclares primer suplente del Intendente Nacional del Chocó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1912

(28 DE JUNIO)

sobre reembolsos por los adelantos de sueldos que se hagan a los empleados del ramo.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 61 de 1905 prescribe que las anticipaciones de sueldos que se hagan a los empleados nacionales conforme al artículo 1222 del Código Fiscal, deben reembolsarse por terceras partes y de lo devengado en los meses inmediatos; y

Que algunos de los empleados de Correos y Telégrafos no cumplen en debido tiempo aquella disposición,

RESUELVE:

Los empleados de Correos y Telégrafos a quienes se hagan anticipaciones de sueldor de acuerdo con el artículo 1222 del Código Fiscal, y no verifiquen el reembolso del caso dentro del término que allí se establece, serán reemplazados en sus puestos, sin perjuicio de que se proceda contra el respectivo fiador para obtener el reintegro.

Si a la expedición de esta Resolución se encuentran algunos de los empleados en este caso, se procederá a dar aviso a los pagadores, a fin de que efectúen el descuento, y si transcurren tres meses sin cancelar las deudas, se cumplirá sin reservas lo que aquí se dispone.

Comuníquese, previa consulta con el señor Ministro de Gobierno, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá a 28 de junio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 1.º de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

FERROCARRIL DE LA SABANA

La sesión de la Junta General de Accionistas que no tuvo lugar el día de hoy, por inconvenientes presentados a última hora, tendrá lugar el jueves 11 del presente mes, a la una y media de la tarde, en el Ministerio de Hacienda.

Bogotá, julio 8 de 1912.

El Secretario, *Enrique Blanco*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 698 DE 1912

(JULIO 5)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese la licencia que por el término de noventa días solicita el doctor Francisco Velasco para separarse del cargo de Médico del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, acantonado en Popayán, sin derecho a gozar de sueldo, y nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al doctor Domingo Arboleda.

Artículo 2.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Jorge E. Caicedo para Guardaparque de Cali, y desígnase para reemplazarlo al señor Manuel M. Caicedo.

Artículo 3.º A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, dase de baja en dicho establecimiento, por enfermedad comprobada, al Cadete supernumerario Daniel Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1912

(JULIO 5)

por la cual se hace un nombramiento de alumno para el Taller Nacional de Artes Mecánicas.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Luis Jorge Garay alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas, para llenar la vacante que de dicho puesto existe en el mencionado Taller.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de julio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1912

(JULIO 5)

por la cual se encarga accidentalmente del Comando General de la 3.ª División del Ejército al Jefe de Estado Mayor de la misma División.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Durante el tiempo que sea necesario para el desempeño de la comisión que le ha confiado este Despacho al señor General Lucio Velasco, Comandante General de la 3.ª División del Ejército, encárgase accidentalmente de dicho cargo al señor General Ernesto Borrero, en su carácter de Jefe de Estado Mayor General de la misma División.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de julio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		47,447 71
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor M. S. Uribe Holguín para entregar a los señores Pombo Hermanos		1,200 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de Caño de Loro		517 32
De la Aduana de Buenaventura, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local residente en Cali		6,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Agente Local en esa ciudad		10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.....		4,000 ..
Patentes de privilegio.		
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía a cuenta de los derechos de una patente.....		 20
Banco de Bogotá.		
Giro hecho hoy por el Tesorero General: Cheque número 172, a favor del Cajero		14,000 ..
Suma...............$		83,165 23

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 65, a favor del señor Francisco Valencia, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de la República en San Francisco de California . . . .$	300 ..	
Número 64, a favor del señor Saad Miguel Moor, valor de indemnización reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores por causa de maltratamientos inferidos en la última guerra	1,200 ..	
Número 66, a favor del señor Rafael Roldán, valor de treinta vistas fotográficas para hacer en el Extranjero la propaganda de los progresos de Colombia	21 ..	1,521 ..
Remesas.		
A la Administración de Aduana de Riohacha, valor de giro telegráfico número 225, a favor de la señora Lucía S. de García . . . .$	24 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a		
Pasan . . . .$	24 ..	1,521 ..

Vienen . . . .$	24 ..	1,521 ..
buena cuenta para gastos del ramo en el presente año	16,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos..	10,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto.	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por igual conducto	3,000 ..	34,024 ..
Suma................$		35,545 ..

RESUMEN

Débito . . . .$	83,165 23
Crédito	35,545 ..
Existencia..............$	47,620 23
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	316 28
En documentos	45,442 29
En oro amonedado	420 ..
En plata	900 19
En papel moneda	193 27
Suma igual..........$	47,620 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	47,620 23
Remesas.	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos....	3,200 ..
De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de letras por derechos de importación......	921 38
De la misma, consignó el señor Vicente Urueta para entregar al Banco Comercial	500 ..
De la misma, consignó el señor Pedro Cortés C. para entregar a los señores A. H. Berg & Compañía	465 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Colombia para entregar al señor A. Pombo...	2,393 37
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Julio Rojas para entregar al señor Manuel G. Cabrera.	7,340 ..
De la Aduana de Buenaventura, por cuenta de tonelajes, en nueve letras de cambio por £ 454-16-7	2,274 14
De la Aduana de Riohacha, consignado por el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 4.ª	1,500 ..
De la misma Aduana, consignado por dicho Habilitado para entregar al Jefe de la Sección 2.ª	1,173 ..
Pasan . . . .$	67,387 12

Vienen . . . . $		67,387 12
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 12.ª		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 8.ª		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 11.ª		300 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Compañía del Ferrocarril Central del Pacífico para entregar al señor Ramón A. Restrepo		10,766 47
De la misma Administración, consignó el señor León Maldonado C. para entregar al señor Pedro A. López		3,892 16
De la misma, consignó el señor Pablo Lorenzana para entregar al señor Francisco Puerta		300 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Lorenzana & Compañía para entregar a los señores Manuel Mejía & Compañía		2,000 ..
De la misma, consignó el señor Francisco Plata U. para entregar a los señores Félix Salazar e Hijos		2,000 ..
De la Administración Principal de timbre nacional, a buena cuenta de productos		11,000 ..
Suma. . . . .$		98,645 75

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 93, a favor del señor José Barriga, valor de tres frascos de tricófero y uno de linimento, pedidos por el Ministerio de Hacienda para su análisis químico en asunto de *Tarifa de Aduanas* . . . .$	2 ..	
Número 92, a favor del señor Carlos de la Cuesta, valor de honorarios reconocidos por servicios en desempeño de una comisión a la Salina de Zipaquirá y rendición del informe. . .	300 ..	
Pagado por sueldos	70 ..	372 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 108, a favor del señor Enrique B. Umaña, valor de sus honorarios como perito avaluador en un juicio que sigue el Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . .$		4 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 484, a favor de las Escuelas del Municipio de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1911. (Capital, $ 1,060 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, Marceliano Pulido). . . .$	21 20		
Número 17, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en mayo último (Jorge Holguín, Gerente)	10,766 47		
Número 112, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 2,493-36 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de mayo último, al 95-99 por 100	2,393 37		
Número 369, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 3,017-59 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 53-40 por 100 de precio	1,611 39		
Número 256, a favor del señor Pedro Cortés C., valor de la propuesta para remate de $ 200 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de mayo último, al 58-55 por 100 de precio	117 10		
Número 260, a favor del señor León			
Pasan . . . .$	14,909 53	376 ..	
Vienen . . . .$	14,909 53	376 ..	
Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 3,119-18 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de mayo último, al 61-90 por 100 de precio	1,930 77		
Número 47, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 350 en bonos colombianos, aceptada el 31 de mayo último, al 100 por 100	350 ..		
Número 31, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de la propuesta para remate de $ 50 en saldos de vales de la guerra de 1895, aceptada el 31 de mayo último, al 100 por 100 . . .	50 ..		
Pagado a buena cuenta de la orden número 83, por $ 9,740, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de vales por ceses militares aceptada el 15 de mayo último	7,340 ..		
Pagado a buena cuenta de la orden número 368, por $ 2,664-32, a favor del señor Aquilino Osorio, valor de la propuesta para remate de $ 5,027-03 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 53 por 100 de precio	664 32	25,244 62	

Documentos de crédito público.

Bonos de licores que se amortizan en la fecha.$		4,394 ..

Remesas.

A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, por conducto del señor Juan de Dios Vásquez, Administrador de las mismas . . . .$	3,000 ..	
A la Habilitación de Pensiones. . .	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 537, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	1,500 ..	
Pasto. Número 264, a favor del señor José M. Moncayo	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 218, a favor del señor Sebastián Díaz	1,400 ..	10,950 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$		418 46

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.		2,200 ..
Suma. . . . .$		43,583 08

RESUMEN

Débito . . . .$	98,645 75
Crédito	43,583 08
Existencia. . . . .$	55,062 67

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	713 44
En vales de extranjeros	921 38
En documentos	48,944 15
En oro amonedado	705 ..
En plata	899 99
En letras de cambio	2,274 14
En papel moneda	256 37
Suma igual. . . . .$	55,062 67

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$ 55,062 67	
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 173, a favor del Cajero	9,000 ..	

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín	7,652 97
A la de Bucaramanga	1,748 57

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	12 79
Suma . . . . $	73,477 ..

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 158, a favor del señor Rafael Moure, valor de los gastos de la Comisión Central y de las Seccionales para la destrucción de la langosta en el presente mes . . . . $ 3,000 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos 650 99

Remesas.

A la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material en la última década del presente mes . . . . $ 1,300 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de los sueldos del señor Santiago Guerrero en los meses de febrero a mayo del presente año, como Inspector Seccional del Censo en las islas de San Andrés y Providencia . . . . 400 ..

Pasan . . . . $	1,700 ..	3,650 99
Vienen . . . . $	1,700 ..	3,650 99

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de giro telegráfico número 323, a favor del señor Benito Castro 12 22

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Administración de Aduana de Cartagena:

Medellín	7,652 97	
Bucaramanga	1,748 57	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 212, a favor del señor Luis J. Walker	530 ..	
Número 214, a favor del señor Luis Cuervo Márquez	389 ..	
Número 216, a favor del señor Salomón Farut	110 ..	
Número 217, a favor del señor Luis J. Walker	370 ..	12,512 76
Suma . . . . $		16,163 75

RESUMEN

Débito . . . . $	73,477 ..
Crédito	16,163 75
Existencia . . . . $	57,313 25

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	701 22
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	10 59
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En vales de extranjeros	921 38
En documentos	51,802 36
En oro amonedado	112 50
En nueve letras	2,274 14
En plata	899 99
En papel moneda	242 87
Suma igual . . . . $	57,313 25

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 292—Bogotá, 21 de junio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es responsable el señor Clodomiro Barrera, se observa:

1.º La multa por la demora no se impone por las razones que aduce el responsable, las que halla justas esta Superioridad.

2.º Se desea saber la razón para hacer figurar en las nóminas de la Sección 8.ª (Caldas) a los Gendarmes marcados con los números 48 y 49, primera década de septiembre de 1911, con las iniciales N. N., y en la segunda década del mismo mes, los números 47 y 48, con las mismas iniciales, en vez de hacer figurar estos Gendarmes con sus nombres y apellidos, como lo ordena la ley.

3.º A la nómina correspondiente a diciembre de 1911, de la Sección 14.ª, le faltó cargar $ 0-75; ella suma $ 576-75, y se cargó por $ 576. Debe hacerse la corrección.

4.º El pasaporte número 3119, a favor de Temístocles Pérez, por $ 12 oro, y que figura en la relación de pasaportes, no vino. Debe enviarlo, o corregir el asiento, descontando la suma anotada.

5.º Al asiento hecho por pagos para pasaportes y gastos de escritorio y alumbrado le faltó sacar a la total la suma de $ 0-67. El total del artículo debe sumar, según asientos, $ 1,538-67, y se sacaron $ 1,538. Debe corregirse.

6.º El pasaporte número 3028, a favor de Helí Rodríguez R., vale $ 1-81, y no $ 0-81, como está puesto en la lista de pasaportes.

7.º Comprobante número 11. Faltó acompañar al pasaporte número 3019, de Francisco Camelo, el poder conferido por éste a Isaza R. para recibir su valor, o sea la suma de $ 22-67. Debe remitirse.

8.º Comprobante número 7 *bis*. Los pagos hechos a la Sección Especial del Caquetá en el mes de la cuenta, y según comprobantes, valen $ 2,628-24, y no $ 2,633-24, como está cargado. Diferencia, $ 5. Esta diferencia y las anotadas anteriormente afectan el saldo de caja y las operaciones descritas en el libro. Debe corregirse.

No puede concluírse el estudio de la cuenta por faltarle el comprobante número 7 *ter*, por valor de los sueldos, gastos, etc. de la Sección Especial del Caquetá. Debe remitirse, encareciendo al responsable la confrontación de los comprobantes antes de ser enviados a la Corte, para evitar dilaciones en su completo estudio.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 293—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2 en junio de 1910 da al auto de glosas número 187 de 11 de mayo del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. El responsable, señor Domingo Piedrahita, contesta satisfactoriamente las observaciones que se le hicieron, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 294—Bogotá, 24 de junio de 1912.

El señor Domingo Piedrahita, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2 en julio de 1910, contesta satisfactoriamente el auto de glosas número 188 de 11 de mayo del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la cuenta en referencia. Como dicho responsable envía los documentos que se le pidieron, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 295—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta de agosto de 1910 de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, sin cargo ni multa contra él, por haber dado contestación satisfactoria al auto de glosas número 189 de 11 de mayo del corriente año. Con dicha contestación adjunta los recibos y demás documentos que se le pidieron, y en tal virtud la Sección resuelve fenecerla provisionalmente, como queda dicho anteriormente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 296—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Con fecha 15 de abril del corriente año, y bajo el número 260, contesta satisfactoriamente las observaciones que se le hicieron en el auto número 83 de 2 de marzo pasado a la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita. Dicha cuenta corresponde al mes de julio de 1911. Como ellas son corrientes, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 297—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de agosto de 1911, señor Domingo Piedrahita, de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2, da al auto de glosas número 84 de 5 de marzo del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. La contestación satisface en todas sus partes, pues el responsable envía las copias, etc. que se habían pedido, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 298—Bogotá, 24 de junio de 1912.

El señor Domingo Piedrahita, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2 en septiembre de 1910, contesta el auto de glosas que bajo el número 190 y con fecha 13 de marzo del corriente año dictó esta Superioridad al estudiarla. Dicha contestación satisface, pues el responsable envía con ella los documentos que se le pedían, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 299—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Se ha recibido la contestación que el señor Domingo Piedrahita, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2 correspondiente al mes de octubre de 1910, da al auto de glosas número 191, de fecha 13 de marzo del corriente año, que se dictó al estudiarla. Con dicha contestación el responsable adjunta las copias y documentos que se le habían pedido, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 300—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Se ha recibido, bajo el número 15 y de fecha 21 de marzo del corriente año, la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de mayo de 1910, señor Gerardo D. Pardo, da al auto de glosas número 58, de fecha 17 de febrero de este año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. La contestación satisface en lo relacionado con los puntos 4.o, 7.o y 8.o, y en lo que hace a los puntos 1.o, 2.o, 3.o, 5.o y 6.o la Sección volvió a estudiar de nuevo la cuenta en referencia, para comparar las contestaciones del responsable con las glosas hechas, y éstas se han encontrado conformes con las del auto número 58 ya citado; por tanto la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin multa, pero con el alcance de $ 96-49 oro, a cargo del responsable, advirtiéndole además que tiene el derecho de apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 301—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores correspondiente al mes de noviembre de 1911, señor Máximo Pineda, da al auto de glosas número 166 de 6 de mayo del corriente año.

Dicha contestación satisface en todas sus partes, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Pineda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 306—Bogotá, 28 de junio de 1912.

El señor Gerardo D. Pardo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de septiembre de 1910, contesta el auto de glosas número 62 de 17 de febrero del corriente año, dictado al estudiarla. La contestación satisface en lo relacionado con los puntos 2.o, 4.o y 5.o; sobre los puntos 1.o y 3.o no son satisfactorias las contestaciones, pues el simple dicho del responsable, sobre la consignación del Montepío, no constituye la prueba que exige la ley para dar como salida de la caja una suma; esta prueba es el recibo; y sobre el punto 3.o, el responsable envió estampillas por valor de $ 0-65, y lo exigido en los autos números 58 a 62 valía $ 0-82. Diferencia que debe remitir, $ 0-17.

De acuerdo con lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin multa, pero con alcance de $ 89-60 a cargo del responsable, los que consignará así: $ 89-43 en la caja del Montepío Militar, y enviar a esta Superioridad el recibo, y los $ 0-17 en estampillas para ser agregadas, como las anteriores, a las contestaciones dadas por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 65—Bogotá, 4 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de diciembre último, y de la que es responsble el señor Augusto Tono, se encuentra:

CUADRO

que se forma para el estudio de la cuenta de la Aduana de Cartagena en diciembre de 1911.

	Nombre de los vapores	Meses	Reconocimiento		Caja	Letras	Obligaciones por cobrar	Pagaron	Saldos por cobrar	2 por 100 para la conversión
				$	$	$	$	$	$	$
1	*Oruba*	Noviembre 11	391	9,013 88	5,908 52	2,497 86	98 44	8,504 82	509 06	180 28
2	*Median*	Noviembre 14	392	14,745 83	1,242 20	8,697 41	289 68	10,229 29	4,516 54	294 93
3	*Citá di Milano*	Octubre 3	393	14 96	....	....	....	....	14 96	 30
4	*Sachsenwald*	Octubre 5	394	160 78	.. .. ..	160 78	....	160 78	....	3 22
5	*Almerian*	Octubre 18	395	94 62	94 62	....	....	94 62	....	1 89
6	*Odenwald*	Noviembre 15	396	2,778 87	....	140 37	....	140 37	2,638 50	55 58
7	*Alisawald*	Noviembre 15	397	9,609 54	9,609 54	....	....	9,609 54	....	192 19
8	*Allemania*	Noviembre 18	398	9,450 07	877 95	3,418 25	....	4,296 20	5,143 87	189 01
9	*P. E. Friederich*	Noviembre 21	399	3,572 30	505 ..	1,028 84	....	1,533 84	2,038 46	71 47
10	*Thames*	Noviembre 8	390	15,210 26	9,693 78	458 97	....	10,152 75	5,057 51	304 23
11	*P. Segismund*	Noviembre 7	389	8,012 69	762 49	984 54	319 50	2,066 53	5,946 16	160 27
12	*Albingia*	Noviembre 4	388	5.711 94	2,455 60	820 ..	....	3,275 60	2,436 54	114 27
13	*Odenwald*	Noviembre 2	387	17,330 06	4,237 38	7,744 93	....	11,982 31	5,347 75	346 60
14	*Dictator*	Noviembre 1º	386	14,902 40	2,109 78	7,876 77	....	9,986 55	4,915 85	298 08
15	*Trent*	Octubre 28	385	7,137 ..	3,338 16	2,977 21	....	6,315 37	821 63	142 75
16	*Segismund*	Septiembre 12	384	171 95	171 95	....	....	171 95	....	3 44
17	*Normandie*	Septiembre 29	383	15 22	....	....	....	....	15 22	 30
18	*Martinique*	Octubre 26	382	9,368 14	1,527 96	6,391 26	171 87	8,091 09	1.277 05	187 36
19	*Atrato*	Octubre 25	381	12,345 72	8,328 85	329 23	....	8,658 08	3,687 64	246 92
20	*Asian*	Octubre 25	380	15,794 88	2,350 83	6,729 13	....	9,079 96	6,714 92	315 87
21	*P. E. Friederich*	Octubre 24	378	11,576 64	5,803 70	3,045 08	....	8,848 78	2,727 86	231 50
22	*Græcia*	Noviembre 21	400	15,450 18	3,438 75	4,897 53	....	8,336 28	7,113 90	309 01
23	*Trent*	Noviembre 22	401	11,457 77	3,812 73	1,051 59	....	4,864 32	6,593 45	229 17
24	*Magdalena*	Noviembre 25	402	4,817 40	3 93	785 23	....	789 16	4,028 24	96 36
25	*Alexandrie*	Noviembre 28	403	12,804 68	1,515 89	573 75	....	2,089 64	10,715 04	356 10
				211,547 78	67,789 61	60,608 73	879 49	129,277 83	82,269 95	4,331 10

Los derechos causados por las mercancías introducidas en los veinticinco vapores que figuran en la cuenta, montan a. . . . .$ 211,547 78

En dinero. . .$	67,789 61	
En letras a cobrar.	60,608 73	
En obligaciones a cobrar. . . .	879 49	
Saldo por cobrar	82,269 95	211,547 78

1.° Lo reconocido por vapor *Segismund* de 7 de noviembre monta a $ 8,012-69, y lo pagado, según puede verse en el cuadro, son $ 2,066.53, quedando a deber $ 5,946-16, o sean $ 2,510-93 de lo que figura en la relación, lo que debe comprobarse con datos precisos.

2.° Comprobante número 408. *Ingresos varios*, artículo 812. Producto del remate adjudicado a P. A. Navarro de ocho bultos de tabaco, tomados de contrabando, $ 101. El remate se verificó por valor de $ 125; según la muy lacónica relación que se remite como comprobante, de conformidad con el artículo 12 del Decreto número 44 de 1905, sobre contrabandos, se hace un reparto en que al Fisco corresponden $ 101-62, y en la cuenta sólo figuran $ 101. Pero hay más: el responsable ha creído que los artículos 28, 30|35 y 43 del citado Decreto los puede substituír con el expedito procedimiento que ha adoptado. Estando vigente el Decreto antes citado, como lo reconoce el señor Administrador, adoptando su artículo 12, ha debido también dar cumplimiento a los artículos 28, 30|35 y 43, para cumplir con lo que le ordena el artículo 35, que dice:

"Los expedientes de los remates hechos por todos los empleados de manejo se agregarán a la cuenta del mes respectivo."

El comprobante de que trata el artículo anterior no se ha remitido, y por consiguiente sólo se tiene conocimiento de que el señor Pedro A. Navarro se presentó ofreciendo ciento veinticinco pesos oro por los ocho paquetes de tabaco (en la cuenta dice bultos), sin decir el peso y avalúo de cada bulto. La partida de $ 38-58, valor de tres paquetes de tabaco tomados de contrabando, se encuentra en igual caso al anterior.

3.° Comprobante número 419, artículo 834. Falta el recibo de los $ 5,111.99 remitidos en letras al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín.

4.° Comprobante número 420, artículo 835. Falta el recibo de los $ 2,489-59 remitidos en letras al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

5.° Comprobante número 378. Vapor *P. E. Friederich* de octubre 24. Manifiesto número 19, de López Hermanos, caja número 529, con 18 kilos de juguetes para niños, clasificados en la 6.ª clase, perteneciendo a la 8.ª. Diferencia en menos, $ 3-06.

6.° Reconocimientos adicionales. Al vapor *Atrato* de 11 de julio le falta el bulto *I. H.* sobre *B. & C.*, número 706, con confites, y lo trae el vapor *Clyde* de 19 de julio. Se advierte que al mismo vapor *Atrato* de 11 de julio le faltaron, *R. M.* números 18 y 19, 7 kilos de esencia de perfume y 3 kilos de agua de Florida. Al mismo *Atrato* le faltó en su viaje de 30 de abril, *L. H.* número 622, una caja de galletas con 89 kilos, y en el de 30 de septiembre, manifiesto número 1, los siguientes:

Pombo—5573. Un pote de pintura preparada, con 40 kilos.

B. L. B. H.—776|7. Dos cajas de jaleas dulces, con 97 kilos.

B. L. B. H.—778|92. Quince cajas de confites, con 938 kilos.

B. L. B. H.—793|8. Seis cajas de aceitunas en frascos, con 116 kilos.

B. L. B. H.—799|808. Diez cajas de encurtidos en vinagre, con 310 kilos.

B. L. B. H.—809|10. Dos cajas de jamones ahumados, sin sal, con 126 kilos.

B. L. B. H.—811|12. Dos cajas de conservas alimenticias, con 38 kilos.

B. L. B. H.—813. Una caja de pescado preparado, con 13 kilos.

B. L. B. H.—814|15. Dos cajas de quesos, con 56 kilos.

7.° Reconocimientos adicionales. El vapor *Atrato* de 25 de octubre de 1911 trajo el bulto marca *S.* sobre *A. C.*, número 643, con hilo de algodón que le faltó al vapor *Almerian* de 18 de octubre; pero al mismo *Almerian* le faltaron los siguientes:

A. P. de N.—45. Un fardo de tela de fantasía, de algodón, con 73 kilos.

A. G.—644. Un fardo de bogotanas de algodón, con 115 kilos.

Blanco—5,387. Un fardo de tela de lana y algodón, con 4,080 kilos.

Blanco—Paño, con 69,740-81 kilos.

8.° Reconocimientos adicionales. El vapor *Albingia* de 2 de diciembre trajo el bulto *P. C. & C.*, número 15, con tuercas y tornillos de hierro, que le faltó al vapor *Segismund* de 7 de noviembre último; se advierte que al mismo *P. Segismund* le han faltado los siguientes bultos en su viaje de abril 29:

C. S. C.—101|2. Dos cajas de máquinas para azúcar.

A. T. M.—14682. Un fardo de dril de algodón, con 137 kilos.

F. H.—329. Un fardo de tiras bordadas, de algodón, con 78 kilos.

En su viaje de 19 de junio:

Lequerica—253. Dos bultos de escopetas para cacería, con 53 kilos.

En el de julio 28:

C. M. R.—600. Un barril de alquitrán mineral, con 46 kilos.

En el de agosto 14:

C. S. C.—300. Una caja de tubos de farol para linternas de locomotoras, con 15 kilos.

En el de octubre 9:

D. M. C.—1935. Una caja de plantas vivas, con 11 kilos.

F. C. & C.—978. Un bulto de lámparas de vidrio y lata, con 33 kilos.

F. C. & C.—945. Un cuñete de tornillos de hierro, con 66 kilos.

C. M. R.—560. Cuarenta cuñetes de pernos para rieles de vías férreas, con 1,940 kilos.

C. M. R.—64. Diez cajas de clavos de hierro, con 508 kilos.

Bavaria—58. Una caja de máquinas de más de 1,000 kilos, 1,020 kilos.

En el de septiembre 12:

C R. T. sobre *C. R.*—1005. Un barril de artículos de vidrio, con 19 kilos.

Blanco—126|7. Dos fardos de zarazas de algodón de color, con 132 kilos.

G. D. G.—105|394. Una barra de acero, con 45 kilos.

9.° Reconocimientos adicionales. El vapor *Odenwald* de 2 de noviembre trajo el bulto *R. & C. B.*, número 1372. Un fardo de hiladillo de algodón, etc. etc., que le faltó al vapor *Calabria* en su viaje de octubre 18. Se advierte que a este vapor también le faltaron:

Castillo—13210|29. Setecientos sacos de arroz.

Castillo—1|20. Seiscientos seis sacos de arroz.

R.—25|39. Quince barriles de cerveza.

10. Reconocimientos adicionales. Trajo el vapor *Trent* de 22 de noviembre los bultos *H. W. C.*, números 260|2, tres fardos, y número 550, un fardo, que le faltaron al vapor *Thames* en su viaje de 9 del mismo mes. Se advierte que a este mismo vapor también le faltaron los siguientes en su viaje de 15 de marzo:

M. B. H.—14. Una caja de vino vermout, en botellas, con 45 kilos.

J. F. B.—26, 61 y 85. Tres barriles de vino blanco, con 30 kilos.

B. N.—8. Una caja con 24 botellas de vino medicinal, con 30 kilos.

Y en el de 16 de agosto:

P. C. sobre *F. H.* entre un círculo—84. Una caja de pizarras, con 47 kilos.

F. H.—2195. Una bala de franelas, calzoncillos de algodón y frazadas, con 80 kilos.

11. El vapor *Atrato* de 25 de octubre trajo dos cajas de cucharas de hierro, marca *H. W. & C.*°—1615|6, que le faltaron al *Clyde* de 11 del mismo mes. A este vapor le faltaron en el mismo viaje:

San Benigno Mines Hazard. 293 bultos de maquinaria para minas, y repuestos, con 18,477 kilos.

G. V. H.—188|9. Dos fardos de zaraza de algodón de color, con 154 kilos.

Pombo sobre *Cartagena*—1767. Un fardo de tela labrada de algodón, con 16 kilos.

Falta por reconocer el barril número 1 de la marca *N. H. M.*, que contiene 85 kilos de papas, que dejó de traer en su viaje de 1.° de mayo.

Y en el de 16 de septiembre:

A. P. de N. e H. Un fardo de dril blanco de algodón, con 191 kilos.

12. Comprobante número 414. Salinas marítimas. Los reconocimientos suman $ 22,703-81; hay manifiestos que fueron presentados en septiembre y octubre y 4 y 18 de diciembre, mes de la cuenta, y esos derechos no se han hecho efectivos.

13. Comprobante número 380. Vapor *Asian* de 25 de octubre de 1911. Manifiesto número 1. *B. M. B.*, número 3286. Un fardo encerado, con 122 kilos, se clasificó en la 2.ª clase, y pertenece a la 3.ª; diferencia en menos, $ 2.11.

14. Comprobante número 380. Vapor *Asian*. 3274|5. Dos fardos, con 428 kilos de lona de cáñamo cruda, pertenecen a la 10.ª clase, y no a la 8.ª, como se clasificaron; diferencia en menos, $ 148-42.

15. Los mismos comprobante y vapor. Manifiesto 6. *Castillo*, 4027|8—222 kilos de holancillo ordinario de algodón, se clasificaron en la 10.ª clase, y pertenecen a la 13.ª; diferencia en menos, $ 115-50.

16. Los mismos comprobante y vapor. Manifiesto 11. *S.*, números 3982|4. Tres fardos de holancillo blanco labrado de algodón, 360 kilos, clasificados en la 11.ª y que pertenecen a la 15.ª; diferencia, $ 249-69.

17. Los mismos comprobante y vapor. Manifiesto 14. *A. P. D. N.*, números 50|59. Diez fardos de holancillo de color, 854 kilos clasificados en la 10.ª clase, pertenecen a la 13.ª; diferencia, $ 444-26.

18. Comprobante número 383. Vapor *Normandie* de 29 de septiembre. Le faltan la diligencia de visita, boleta de descarga, sobordo, permiso para descargar; es decir, no se ha dado cumplimiento a los artículos 85, 86 y 99 del Código Fiscal. No puede alegarse que vino en lastre, porque trajo cuatro bultos, que fueron desembarcados y reconocidos el 30 de noviembre del mismo año.

19. Comprobante número 384. Vapor *P. Segismund* de 12 de septiembre de 1911. Se hace igual observación que al anterior, y además se advierte que al va-

por *Normandie* le faltaron los siguientes bultos:

Pombo—288. Una caja de jabones para el tocador, agua de Colonia, polvos de arroz y extractos para el pañuelo, con 43 kilos; y

L. C.—1. Un fardo, con 21 kilos de pañuelos de seda; y

Al vapor *P. E. Segismund* de 12 de septiembre le faltaron:

C. R. T.—1005. Un barril de artículos de vidrio, con 19 kilos.

Blanco—126|7. Dos fardos de zarazas de algodón de color, con 132 kilos; y

J. D. G.—105|394. Una barra de acero, con 45 kilos.

No habiendo faltado otros bultos a los citados vapores, y no estando comprendidos los que con factura certificada se han reconocido en los manifiestos números 23 y 41, debe explicarse de manera satisfactoria la razón de porqué figuran en el mes de diciembre los ya citados vapores.

20. Comprobante número 385. Vapor *Trent* de 28 de octubre de 1911. No se presentó el manifiesto de los dos bultos *M. A.*, de Moisés Alabory.

21. Comprobante número 386. Vapor *Dictador* de 1.° de noviembre. Manifiesto número 24. Juguetes de hoja de lata, 6-60 kilos, clasificados en la 6.ª clase, perteneciendo a la 8.ª; diferencia de menos, $ 1-14.

22. Comprobante número 386. Vapor *Dictador* de 1.° de noviembre. Los señores Pineda López & Compañía no han presentado manifiesto de los cuatro fardos *E. H.*, números 3024|25 y 6375|6, con peso de 275 kilos; valor, $ 470.

23. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Manifiesto número 24. *A. M.*, números 1|7. Siete cajones de juguetes, con 412 kilos, se clasificaron en la 6.ª clase, y pertenecen a la 8.ª; diferencia en menos, $ 71-44.

24. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Manifiesto número 67. *M.*, números 66 y 136. Juguetes de hoja de lata, etc.; parte principal, lata, con 25-800 kilos, pertencen a la 8.ª clase, y se clasificaron en la 6.ª Diferencia, $ 4-46.

25. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Número 2478, con 9-300 kilos de juguetes de hoja de lata, clasificados en la 6.ª, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 1-61.

26. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Número 2479, con 3,000 kilos de juguetes de hoja de lata; se clasificaron en la 6.ª, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 0-66.

27. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Número 4350, con 45 kilos de juguetes de madera, hoja de lata y plomo, clasificados en la 6.ª, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 7-81.

28. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Números 435|58, con 56 kilos de juguetes de hoja de lata, clasificados en la 6.ª, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 9-71.

29. Comprobante número 388. Vapor *Albingia* de 4 de noviembre de 1911. Manifiesto número 1, sin marca y sin número. Cinco cajas de vino blanco, con 93 kilos, y tres cajas de whisky, con 28 kilos. Este manifiesto no tiene factura certificada, ni figuran en el sobordo las ocho cajas. Si las citadas cajas dejaron de venir por algún otro vapor y pertenecen al sobordo y factura certificada que les corresponden, el manifiesto número 1 se ha debido liquidar como adicional, y no figurar como venido por el *Albingia* de 4 de noviembre de 1911. Si la liquidación es adicional, debe decirse a qué vapor faltaron las ocho cajas, y si esto no se hiciere, habría que aplicarle el artículo 97 del Código Fiscal.

30. Comprobante número 388. Vapor *Albingia* de 4 de noviembre de 1911. Manifiesto número 18. *J. E. V.*, números 715|16. Dos cajas de lámparas de vidrio y lata, con 144 kilos, clasificados en la 6.ª clase, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 24-97.

31. Comprobante número 388. Vapor *Albingia* de 4 de noviembre de 1911. Manifiesto número 23. *M. B. H.*, números 274|5. Dos fardos de lona cruda de algodón, con 128 kilos, clasificados en la 8.ª, perteneciendo a la 10.ª Diferencia en menos, $ 44-39.

32. Comprobante número 389. Vapor *Segismund* de noviembre 7 de 1911. Manifiesto número 27, marca *A. P. P.* sobre *W. S.*, número 988. Un barril de lámparas de latón y vidrio, con 45 kilos, pertenece a la 8.ª clase. Diferencia, $ 7-80.

33. Comprobante número 390. Vapor *Thames* de 8 de noviembre de 1911. Manifiesto número 14. *Pombo*, números, 881|2 y 883|96. Diez y seis fardos de doméstica, crudo de algodón, con 203-6 kilos, se clasificaron en la 6.ª clase, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 353-04.

34. Comprobante número 390. Vapor *Thames* de 8 de noviembre de 1911. Manifiesto número 15. *H. W. C.*, números 250|3. Cuatro fardos de lona cruda de algodón, con 425 kilos, que pertenecen a la 10.ª clase, y no a la 8.ª Diferencia, $ 147-39.

35. Comprobante número 392. Vapor *Mediam* de 14 de noviembre de 1911. Manifiesto número 3, marca *A.*, números 3843|4. Dos fardos de holancillo ordinario de algodón, con 103-25 kilos, se clasificaron en la 10.ª, y pertenecen a la 13.ª Diferencia, $ 53-69.

36. Comprobante número 392. Vapor *Mediam* de 14 de noviembre de 1911. Manifiesto número 13. *P. H.* sobre *G.*, números 193|98. Seis fardos de holancillo ordinario de algodón, con 467 kilos, clasificados en la 10.ª clase, y pertenecen a la 13.ª Diferencia, $ 242-93.

37. Comprobante número 398. Vapor *Allemania* de noviembre 18 de 1911. Manifiesto número 33. *A. A.*, número 77, con 56 kilos de azúcar candi, clasificados en la 6.ª clase, pertenecen a clase especial, $ 0-15. Diferencia, $ 4-86.

38. Comprobante número 400. Vapor *Croacia* de noviembre 21 de 1911. Manifiesto número 34. *P. M. C.*, número 279, con 54 kilos de juguetes de cartón, clasificados en la 6.ª clase, perteneciendo a la 8.ª Diferencia, $ 9-36.

39. Comprobante número 402. Vapor *Magdalena* de noviembre 25 de 1911. Manifiesto número 1. *Pombo*, números 802|21. Veinte fardos de holancillo de color, ordinario y sin labrado, con 2,085 kilos, que se clasificaron en la 10.ª clase, perteneciendo a la 13.ª Diferencia, $ 1,048-62.

40. Comprobante número 402. Vapor *Magdalena* de noviembre 25 de 1911. Manifiesto número 7. *R. H. M.*, número 18. Un fardo de holancillo blanco de algodón, con 95 kilos, pertenece a la 13.ª, y no a la 10.ª, como se clasificó. Diferencia, $ 49-42.

Se espera que el señor Administrador ordene se les dé cumplimiento a los artículos 202 y 269 del Decreto número 1036 de 1904, y que se dé la razón de cada asiento de una manera amplia.

Al responsable se le concede el término de quince días, más la distancia, para dar contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá emplaza a la señora Josefa Malo, para que dentro de treinta días se presente en su Despacho con el objeto de que reciba la notificación personal del auto de siete de febrero último, dictado en el juicio ejecutivo del Banco Central contra Manuel Melo R.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy dos de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(184) 106 palabras— 3 veces—$ 128.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil doscientos veintinueve, otorgado ante mí con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos doce, el señor Benito Posada C., en su calidad de apoderado general con las más amplias facultades de la Compañía denominada *Western Andes Mining Company Limited*, declaró revocadas totalmente las sustituciones de poder hechas en el señor Federico Delgado, según escrituras públicas números seiscientos cuarenta y siete y mil novecientos cuatro, otorgadas en esta misma Notaría en los días cinco de abril y veintiuno de octubre de mil novecientos cinco, así como cualquiera otra sustitución anterior a éstas que pueda existir; y que como resultado de tal revocatoria, el señor Federico Delgado no tiene ninguna facultad para obrar a nombre de dicha Compañía o para representarla en ninguna clase de actos o contratos, sea cual fuere la naturaleza de ellos, o en asuntos judiciales administrativos o de policía.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a ocho de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

(186) 175 palabras—2 veces—$ 140.

2—1

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá hace saber que de acuerdo con lo prevenido por el artículo 536 del Código Civil, pone en conocimiento del público que la señora Rosa Higuera de Pinilla no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, julio seis de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(185) 75 palabras—1 vez—$ 23.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 11 de julio de 1912 | Número 14640

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 567 de 1912, por el cual se distribuyen entre los Departamentos algunos becas........... 73
Decreto número 603 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Tunja) 73
Decreto número 604 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos 73
Decreto número 611 de 1912, que deroga el marcado con el número 131 de 1909 y declara en todo su vigor una resolución........................ 73
Decreto número 619 de 1912, por el cual se sustituye una clase en la Escuela Nacional de Bellas Artes. 74
Decreto número 624 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Huila)........................ 74
Decreto número 625 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Pintura en la Escuela Nacional de Bellas Artes)............... 74
Decreto número 627 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos........................ 74
Decreto número 64 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander)........................ 74
Decreto número 646 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Director General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño)........................ 74
Decreto número 647 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos........................ 74
Decreto número 664 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Directora en propiedad de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena)........................ 74
Decreto número 670 de 1612, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales........ 74
Decreto número 677 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Cali)........................ 76
Decreto número 678 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos........................ 76

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de la mina *Castrillo*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima........................ 76

CORTE DE CUENTAS

Autos........................ 77

—

Avisos oficiales........................ 80

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 567 DE 1912
(MAYO 23)

por el cual se distribuyen entre los Departamentos algunas becas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las becas que costea la Nación en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se distribuirán de la manera siguiente:

Antioquia, 2; Atlántico, 1; Bolívar, 1; Boyacá, 2; Caldas, 2; Cauca, 1; Cundinamarca, 2; Huila, 1; Magdalena, 1; Nariño, 2; Norte de Santander, 1; Santander, 1; Tolima, 1; Valle, 1.

Artículo 2.° Distribúyense las becas que costea la Nación en el Colegio Nacional de San Bartolomé de la manera siguiente:

Antioquia, 3; Atlántico, 2; Bolívar, 3; Boyacá, 3; Caldas, 3; Cauca, 3; Cundinamarca, 3; Huila, 3; Magdalena, 3; Nariño, 2; Norte de Santander, 3; Santander, 3; Tolima, 2; Valle, 3.

Artículo 3.° Como las becas adjudicadas actualmente constituyen un derecho adquirido por los agraciados, la distribución de que trata el presente Decreto no tendrá lugar sino a medida que se presenten vacantes.

Artículo 4.° Por el Ministerio de Instrucción Pública se hará la distribución de las vacantes que ocurran, teniendo en cuenta los Departamentos que tengan representación entre los becados y siguiendo el orden de prelación alfabético de los Departamentos.

Artículo 5.° El Ministerio de Instrucción Pública comunicará oportunamente a los Gobernadores las becas de que puedan disponer, para que ellos hagan la adjudicación respectiva, ciñéndose en un todo a las prescripciones del Decreto número 161 de 1912 (2 de febrero).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 603 DE 1912
(JUNIO 7)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que por Decreto número 56 del 25 del mes pasado hizo el señor Gobernador del Departamento de Boyacá en el señor Virgilio Suárez, para Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Tunja, en virtud de renuncia aceptada al señor Adriano Forero Pinzón.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 604 DE 1912
(JUNIO 7)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico para la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla:

De Directora, la señora doña Betsabé de Arrieta;

De Profesor de Religión, el Reverendo Padre Calixto Alvarez;

De Profesores, don Hermes Cepeda y la señorita Sunilda Blanco;

De Directora de la Escuela Anexa, Profesora de Pedagogía, la señorita Amira Arrieta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 611 DE 1912
(JUNIO 8)

que deroga el marcado con el número 131 de 1909 y declara en todo su vigor una resolución.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Derógase el Decreto número 131 de 1909 (2 de febrero), que contiene disposi-

ciones contrarias al *Reglamento especial de las Escuelas Normales* y al Decreto número 491 de 8 de junio de 1904, reglamentario de la Ley 39 de 1903.

Declárase en consecuencia en todo su vigor la providencia dictada por el Ministerio de Instrucción Pública por medio de la Resolución número 211 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 619 DE 1912

(11 DE JUNIO)

por el cual se sustituye una clase en la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la solicitud elevada al Ministerio de Instrucción Pública por los alumnos de la clase de Grabado de la Escuela Nacional de Bellas Artes, y el concepto del Consejo Directivo del mismo establecimiento, en el particular,

DECRETA:

Sustitúyese la clase de Grabado de la Escuela Nacional de Bellas Artes por la de Acuarela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 624 DE 1912

(JUNIO 13)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento de la señorita Enriqueta Solano para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Huila, hecho por el señor Gobernador en Decreto número 34 de 6 de mayo último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 625 DE 1912

(13 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor don Ricardo Acebedo Bernal, nómbrase Profesor de Pintura en la Escuela Nacional de Bellas Artes al señor don Francisco A. Cano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 627 DE 1912

(JUNIO 14)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento de Profesores de la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Antioquia, hecho por el señor Gobernador por Decreto número 144 de 20 de mayo último, en los señores Presbítero doctor Enrique Uribe, doctor Emilio Jaramillo, Presbítero doctor Roberto Jaramillo A., don Juan Bautista Vélez, don Jesús Arriola y don Jesús María Giraldo D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 645 DE 1912

(JUNIO 21)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Carlos Luis Jácome Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 646 DE 1912

(JUNIO 21)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor don Ildefonso Díaz del Castillo, nómbrase interinamente Director General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño al señor doctor Justo Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 647 DE 1912

(21 DE JUNIO)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por no haber aceptado los señores Roberto Arango y José M. Villa los cargos de Pasante y Profesor de Geometría Analítica y de Catedrático de Termodinámica y Locomotoras, respectivamente, en la Escuela Nacional de Minas, nómbrase, a propuesta del Consejo Directivo, a los siguientes señores: al doctor Emilio Jaramillo, Pasante Preparador; al doctor Jorge Rodríguez, Profesor de Geometría Analítica, y al doctor José María Jaramillo, Profesor de Termodinámica y Locomotoras.

Nómbrase además a los señores doctor Gabriel Toro Villa y doctor Enrique Olarte Catedráticos de Higiene Industrial y de Construcciones Civiles, respectivamente, conforme propone el mismo Consejo Directivo de la Escuela, con advertencia de que estos dos últimos Profesores serán pagados con fondos departamentales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 664 DE 1912

(JUNIO 22)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que por Decreto número 269 de 28 de mayo último ha hecho el señor Gobernador del Departamento de Bolívar en la señorita Luisa Convers G., para Directora en propiedad de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 670 DE 1912

(JUNIO 25)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las Escuelas Primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de esos establecimientos de enseñanza secundaria y profesional adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral e intelectual, sino en los

principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio, que deban ser transmitidos a los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

Artículo 2.° El personal de las Escuelas Normales, tanto de varones como de mujeres, será el siguiente:

Un Director;
Un Subdirector;
Dos Celadores Profesores;
Un Director de Escuela Anexa, Profesor a la vez de Pedagogía;
Los Profesores que determinen los Presupuestos Nacionales y Departamentales, y
Un Portero.

Artículo 3.° Anexa a cada Escuela Normal habrá una Primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza, la cual estará sometida en un todo a la reglamentación de las de su clase.

Parágrafo. Cuando haya más de una Escuela Primaria en la ciudad donde funcione la Escuela Normal, el Director General de Instrucción Pública designará cuál haya de ser la Anexa.

Artículo 4.° Las materias de enseñanza que deben darse en las Escuelas Normales se distribuirán equitativamente, para su desempeño, entre los Superiores, Celadores Profesores y Catedráticos de la Escuela, por el Consejo Directivo, formado por el Director General de Instrucción Pública, el Director, el Subdirector y dos Catedráticos nombrados por el Gobernador del Departamento. Al hacer el Consejo esta distribución atenderá no sólo a que el trabajo esté igualmente repartido, sino a las aptitudes y conocimientos especiales de cada uno. El Director de la Escuela Anexa y Catedrático de Pedagogía será invariablemente del mismo sexo que el de los alumnos.

Artículo 5.° Los empleados y Profesores de las Escuelas Normales serán nombrados por el Gobernador del respectivo Departamento, con aprobación del Poder Ejecutivo, a excepción del Portero, que lo nombrará el Director de la Escuela.

El Director, el Subdirector, los Celadores y el Portero de cada Escuela serán alimentados y alojados en ella.

Artículo 6.° Los Directores y demás empleados y Catedráticos de las Escuelas Normales Centrales de Bogotá serán directamente nombrados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7.° Los Directores, Subdirectores, Celadores y Porteros de las Escuelas Normales tienen obligación ineludible de habitar y pernoctar en la Escuela, en donde se hallarán permanentemente, con excepción, caso que será muy raro, de las necesidades urgentes que ocurran en servicio de la misma Escuela.

Artículo 8.° Habrá en las Escuelas Normales las siguientes clases de alumnos:

Alumnos becados por la Nación, por los Departamentos o por los Municipios;

Alumnos supernumerarios internos, o sean aquellos que se costean por sí mismos; y

Alumnos externos.

Para la admisión de alumnos supernumerarios internos se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Que el local permita la admisión de alumnos internos, sin perjuicio de los pensionados por el Gobierno, por los Departamentos y por los Municipios.

2.ª Que se sometan a los deberes impuestos en el *Reglamento*, y deberán firmar un documento en que se comprometan con fiador responsable a servir una Escuela Primaria por dos años, pagando una multa de doscientos pesos ($ 200), si no cumplieren con tal compromiso, o si no permanecieren en la Escuela Normal hasta obtener el diploma de Maestros.

3.ª La admisión se hará previa consulta del Consejo de la Escuela, presidido por el Director de Instrucción Pública del Departamento.

Los alumnos externos se someterán en un todo a las disposiciones reglamentarias de la Escuela. El número de éstos estará en relación con la capacidad del local, y será fijado por el Director de la Normal, de acuerdo con el Director General del ramo.

Artículo 9.° La enseñanza en las Escuelas Normales se distribuirá en cinco años de estudios, en la forma siguiente:

PARA LAS DE VARONES

Primer año.

Destinado a uniformar a los alumnos principiantes en los conocimientos que han de servirles de base para los estudios de la carrera pedagógica en los cuatro años subsiguientes.

	Horas semanales.
Religión e Historia Sagrada....	3
Castellano	3
Lectura	3
Aritmética	3
Geometría aplicada al Dibujo...	3
Geografía de Colombia	3
Geografía Física y Cosmografía.	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y canto	3
Ejercicios militares	3
	33

Segundo año.

Religión e Historia Sagrada....	3
Castellano, inclusive la Ortografía	3
Aritmética	3
Geometría Plana	3
Geografía Universal	3
Geografía de Colombia	3
Francés, primer año	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y canto	3
Ejercicios militares	3
	39

Tercer año.

Religión e Historia Eclesiástica.	3
Castellano superior	3
Retórica	3
Aritmética superior	3
Contabilidad	3
Geometría en el espacio	3
Francés, segundo año	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y canto	3
Ejercicios militares	3
	39

Cuarto año.

Contabilidad	3
Algebra	3
Inglés, primer año	3
Pasan	9
Vienen	9
Historia Patria	3
Física, primer año	3
Zoología y nociones de Fisiología	3
Botánica	3
Química general	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Música y Canto	3
Escritura	3
Dibujo	3
Ejercicios militares	3
	42

Quinto año.

Historia Patria	3
Historia Universal	3
Física, segundo año	3
Inglés, segundo año	3
Mineralogía	3
Higiene general y especial de las Escuelas	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Ejercicios militares	3
	36

PARA LAS DE MUJERES

Primer año.

Religión e Historia Sagrada....	3
Castellano	3
Lectura	3
Aritmética	3
Geometría aplicada al Dibujo...	3
Geografía de Colombia	3
Geografía Física y Cosmografía.	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
	33

Segundo año.

Religión e Historia Sagrada . . .	3
Castellano, inclusive la Ortografía	3
Aritmética	3
Geometría plana	3
Geografía Universal	3
Francés, primer año	3
Costura y bordados	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
	39

Tercer año.

Religión e Historia Eclesiástica.	3
Castellano superior	3
Geografía de Colombia	3
Retórica	3
Aritmética superior	3
Francés, segundo año	3
Contabilidad	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Modistería	3
Música y Canto	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
Bordados y tejidos	3
	39

Cuarto año.

Algebra	3
Inglés, primer año	3
Historia Patria	3
Física, primer año	3
Zoología y nociones de Fisiología	3
Botánica, Horticultura y Jardinería	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Modistería	3
Música y Canto	3
Escritura	3
Dibujo	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
	39

Quinto año.

Historia Patria	3
Historia Universal	3
Física, segundo año	3
Inglés, segundo año	3
Química general	3
Mineralogía	3
Higiene general y especial de las escuelas	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Economía doméstica	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
	39

Artículo 10. El alumno que ingrese a alguna de las Escuelas Normales no podrá matricularse en clases superiores sin haber hecho en establecimientos de esta misma índole los cursos inferiores.

Artículo 11. La extensión de los cursos será la que determinen los programas respectivos que el Ministerio de Instrucción Pública dictará oportunamente. Mientras esto se verifica, regirán los programas que en síntesis determina el *Reglamento general de las Escuelas Normales*, dictado por el Ministerio de Instrucción Pública el 31 de agosto de 1893.

Artículo 12. El Profesor de Pedagogía procurará enseñar a los alumnos de los tres últimos años la Lógica y la Psicología aplicadas a la enseñanza, concretando especialmente a estas dos materias las clases de Pedagogía teórica, combinada con la Pedagogía práctica.

Artículo 13. Quedan en estos términos reformadas las disposiciones anteriores sobre Escuelas Normales, y especialmente las del capítulo primero, Título 12 del Decreto 491 de 1904, y en todo su vigor las disposiciones no reformadas del *Reglamento general* de estas Escuelas, por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 677 DE 1912

(JUNIO 26)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho en la señora Bárbara V. de Feijoo para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Cali, por el tiempo de la licencia concedida a la señora Ubaldina C. de Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 678 DE 1912

(JUNIO 28)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Director de la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Antioquia al señor Inocencio Ocampo; Subdirector, al señor Luis Salazar; Director de la Escuela Anexa y Profesor a la vez de Pedagogía, al señor Salvador Muñoz, y Celador Profesor, al señor José M. Upegui.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de la mina *Castrillo*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

En memorial del 24 de mayo próximo pasado el doctor Juan Evangelista Trujillo, apoderado sustituto del señor Williams Delisle Powles, pide revocatoria de la Resolución dictada por este Despacho el 25 de abril del presente año, en el asunto de la mina de filón *Castrillo*.

Invoca el doctor Trujillo el precepto del artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para sostener que el Gobernador del Tolima no ha debido desechar el denuncio de la mina en cuestión. Y si bien ya en la providencia recurrida se precisó el alcance de esa disposición ejecutiva, determinándolo tanto a la luz de la doctrina sentada para casos enteramente análogos como en armonía con otras disposiciones concordantes de la legislación minera, conviene añadir que si por una parte la prescripción del artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 debe—como mandato legal que es—prevalecer sobre una simple determinación ejecutiva, por otra el mismo legislador ha señalado determinadas condiciones para la adjudicación—de la cual hace parte el denuncio, como previa condición indispensable,—cuando dice:

"El Estado cede la posesión y la propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, *bajo las condiciones expresadas en la presente Ley.*" (Artículo 2.º del Código de Minas.

Ahora bien: para que el denuncio—base indispensable de la adjudicación—sea admisible, la ley ha determinado que, en tratándose de minas de aluvión sitas en terrenos destinados a la cría o ceba de ganado, se requiere, o que el denunciante sea dueño de terreno, o de no serlo, exhiba el correspondiente permiso de quien lo sea; y si no se llena alguno de estos dos requisitos, mal podrán las autoridades admitir el denuncio de la mina, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto ejecutivo 761; disposición que no sólo tiene la limitación que le señala el doctor Trujillo en el artículo 28 del mencionado Decreto, sino también otras varias, como las contenidas en el artículo 3.º de la Ley 38 referida, y en el 5.º de la Ley 72 de 1910.

Y como con respecto al denuncio del señor Powles no se ha cumplido ni uno ni otro de esos requisitos, bien pudo el Gobernador no aceptar el denuncio de la mina *Castrillo*.

En cuanto al argumento de que "el Gobernador no ha dado a las autoridades políticas más atribuciones en materia de denuncio de minas que la de practicar diligencias, pero en manera alguna para ejecutar actos que no estén comprendidos en el significado jurídico de esa palabra, esto es, lo que se llama una diligencia, como sucede con el examen de títulos de propiedad y la calificación de preferencia que se dé a uno respecto de otro u otros, porque eso es atribución exclusiva del Poder Judicial," tal aserción es demasiado lata, puesto que bastaría la cita de varias disposiciones del Código de Minas para demostrar que el legislador sí ha dejado, en determinados casos, a las autoridades del orden administrativo tal examen y calificación, como ocurre en la aplicación del artículo 78 del Código, caso en el que la autoridad respectiva—el Gobernador o quien haga sus veces—tiene que examinar las piezas que se presenten, para saber si ellas tienen o nó la calidad de un

verdadero título civil demostrativo del dominio y propiedad de la mina que se denuncia y se intenta titular, al tenor de la legislación minera.

Puede además afirmarse que la misma Ley 38, con el solo hecho de exigir que el denunciante de minas en terrenos destinados a la cría de ganados, o debe ser el dueño del terreno, o de no serlo, exhibir el debido permiso de quien lo sea, atribuye a las autoridades del orden ejecutivo la función que el doctor Trujillo intenta negarles con una interpretación demasiado lata. Fuéra de que el doctor Trujillo, al pretender que se decida la cuestión a su favor, en vista de la escritura de Powles, que presenta contra los títulos de la señorita Prender, atribuye prácticamente a la autoridad política la misma función que en teoría le niega.

En cuanto a la confrontación de los títulos, basta una atenta lectura para reconocer las deficiencias de que adolecen los que exhibe el señor Powles: en ellos se habla de la liquidación de una Compañía denominada Columbia Hydraulic Mining Company Limited, sin dar la prueba de su anterior constitución legal ni del derecho que asistiera al señor Sidney Alfred Cobbet para liquidar dicha Sociedad, ni señalar el origen de los bienes que este señor traspasa a Powles; mientras que no sucede lo mismo respecto de los títulos de la señorita Prender, en los que además se estipula claramente la venta, con todas sus anexidades y derechos, de la hacienda de *Malabar*, en donde está situada la mina, como se declara en la cláusula 6.ª de la escritura número 90, otorgada por Henry F. Prender a favor de la señorita Gertrudis Prender, otorgada el 1.° de marzo de 1905 ante el Notario de Honda, cláusula que a la letra dice:

"Que en la venta que efectúa ahora de las aludidas fincas, a más de las anexidades legales correspondientes, quedan incluídas, y cede y traspasa en toda forma de derecho a favor de la compradora, los siguientes derechos, acciones y servidumbres: por parte de los lotes primeramente deslindados, provenientes de la compra hecha al señor Severo M. Berrío, *todos los minerales de cualquier clase que allí existieren*, con sus servidumbres, derechos y acciones consiguientes. Y por parte del lote proveniente de la compra hecha a la señora Mercedes Navarro de Escobar, *todos los minerales de cualquier naturaleza que en él existieren*, y el goce de la servidumbre de desagüe de los despojos y desperdicios de las minas por la quebrada Chiminá...."

Finalmente, como muy bien lo anota el doctor Juan B. Quintero, apoderado de la señorita Prender, si el Gobernador no ha tenido facultad para calificar títulos de propiedad ni para decidir sobre la preferencia de los unos respecto de los otros, claro es que mal puede exigírsele que prefiera los títulos deficientes de Powles a los de la señorita Prender, quien además de tales pruebas exhibe otras de valor legal que la acreditan en actual dominio y posesión pacífica del inmueble, mientras que Powles ni siquiera figura en el catastro ni en las listas del impuesto predial del Municipio de Mariquita, según lo atestigua el Tesorero Municipal de ese Distrito en el certificado que corre al folio 6 del expediente.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año, en el asunto de la mina denominada *Castrillo*.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 302—Bogotá, 26 de junio de 1912.

El señor Máximo Pineda, responsable de la cuenta de la Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores en diciembre de 1911, contesta de manera satisfactoria las observaciones que se le hicieron a ella en el auto número 167 de 6 de mayo del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla.

En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Pineda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 303—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Con fecha 21 de marzo del corriente año contesta el señor Gerardo D. Pardo el auto de glosas número 59 de 17 de febrero del presente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de junio de 1910, de la que es responsable. La contestación satisface, pues el responsable cumple lo ordenado en dicho auto remitiendo las estampillas que le hicieron falta a los recibos y dando las explicaciones por la demora en el envío de ella.

En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa, pues ésta se exonera de acuerdo con el artículo 6.º del Decreto 1149 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 304—Bogotá, 28 de junio de 1912.

El señor Gerardo D. Pardo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de julio de 1910, contesta el auto de glosas número 60, de fecha 17 de febrero del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. La contestación satisface en lo relacionado con los puntos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; con respecto al punto 2.º, la Sección encuentra inaceptable la explicación, y en tal virtud resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Pardo, quedando dicho señor obligado a remitir los vales con las novedades, al pie de la demostración, ocurridas después del día 1.º, conforme lo ordena terminantemente el Decreto 153 de 1897, que debe cumplir.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 305—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Se ha recibido la contestación que da el señor Gerardo D. Pardo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de agosto de 1910, al auto número 61, de fecha 17 de febrero del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. La contestación satisface en lo relacionado con los puntos 1.º, 2.º y 4.º; sobre el punto 5.º se le repite lo dicho en el final del auto número 304, y sobre los puntos 3.º y 6.º, como no satisface lo dicho por el responsable, la Sección resuelve fenecer de manera provisional dicha cuenta, sin multa, pero con alcance de $ 76-04 a cargo del responsable, el que se distribuirá así: $ 1-38 que consignará en la caja de la Tesorería General o en la Administración de Hacienda de ese lugar, y $ 74-66 en la caja del Montepío Militar, enviando a esta Superioridad los recibos correspondientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 101—Bogotá, 18 de junio de 1912.

El señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General en

Hamburgo del mes de agosto de 1911, ha contestado satisfactoriamente las observaciones que se le hicieron por medio del auto número 199 de 18 de diciembre de 1911.

En consecuencia se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 102—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de septiembre de 1911, a cargo del señor Gustavo Michelsen, por haber sido contestadas satisfactoriamente las observaciones que por medio del auto número 9 de 13 de febrero de 1912 se hicieron a la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 103—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Satisfecho el reparo que se hizo por medio del auto número 26 de 26 de febrero de 1912 a la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de octubre de 1911, a cargo del señor Gustavo Michelsen, con el envío del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Londres, por valor de $ 7,370-60, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 104—Bogotá, 22 de junio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de noviembre de 1911, a cargo del señor Gustavo Michelsen, por haber enviado el comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Londres por valor de $ 8,285-99, cuya falta se observó por medio del auto número 60 de 13 de abril de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 105—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Recibido en esta Oficina el comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Londres por valor de $ 7,536-22, que se observó en la cuenta del mes de diciembre de 1911, a cargo del señor Gustavo Michelsen, por medio del auto número 61 de 13 de abril último, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 106—Bogotá, 25 de junio de 1912.

La cuenta del Consulado General en Londres del mes de abril de 1911, a cargo del señor José María Núñez U., se ha hallado bien descrita y suficientemente comprobada.

En tal virtud se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, a reserva de que el saldo que viene de la Agencia Fiscal incorporado en la cuenta de este Consulado, que es de $ 1,653-56, sea comprobado satisfactoriamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 107—Bogotá, 26 de junio de 1912.

En la cuenta del Consulado General en Londres del mes de mayo de 1911, a cargo del señor José María Núñez U., se hacen las observaciones siguientes:

1.ª La cuenta no cita los comprobantes correspondientes a cada asiento (artículo 367 del *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional*).

2.ª En la cuenta existe un asiento de *caja a derechos consulares*, por la suma de $ 76-66, y el comprobante número 19 citado no trae facturas sino por valor de $ 6-85; faltan las demás facturas.

3.ª El asiento de *remesas a caja* descrito el día 4 por $ 40-50, carece de la orden del Ministerio del Tesoro para verificar la remesa por medio de un particular (artículo 213 del *Reglamento* ya citado). Carece además del recibo de la Tesorería General (artículo 216 del mismo *Reglamento*).

4.ª Se halla en la cuenta un asiento por $ 51,637-50, del *capítulo 84, artículo 437, a caja*, por pago de un contado de la deuda exterior. El responsable se servirá enviar un ejemplar o copia del contrato sobre la materia, comprobante indispensable que debe actuar entre los demás de la cuenta, y que debe servir de norma en el examen de los pagos respectivos, suministrado por el responsable.

5.ª Debe también enviar el contrato relativo a los pagos por cuenta del negociado relativo al Ferrocarril de la Sabana.

6.ª En la cuenta figura un gasto de $ 185-43 por servicios de cables, recibo que no viene suscrito por el respectivo acreedor (artículo 75 de la Ley 61 de 1905).

7.ª Faltan estampillas de timbre nacional en los recibos siguientes:

En el del señor Ministro de Colombia en Francia, por $ 700, valor de su sueldo en mayo	$ 1 40
En el del Secretario de la Legación en Inglaterra, su sueldo en mayo	60
Suma.........$	2 ..

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 108—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Se hacen las observaciones siguientes a la cuenta del Consulado General en Londres del mes de junio de 1911, a cargo del señor José María Núñez:

1.ª La cuenta no trae las cantidades que vienen del mes anterior, con lo cual se pierde la unidad de la cuenta.

2.ª La cuenta de *derechos consulares* trae en el debe, por reconocimientos a favor del Tesoro verificados en el curso del mes, la cantidad de $ 1,012-50, y en el haber, con débito a caja, la de $ 1,407-77. El señor Cónsul se servirá informar porqué no está saldada la cuenta en referencia, y subsanar la irregularidad apuntada.

3.ª Los comprobantes del asiento número 46, fechado el día 19, dan la cantidad de $ 37-38, y el asiento correspondiente habla de $ 36-79. Hay pues una diferencia de $ 0-59, que no figura en la cuenta y que el señor Cónsul se servirá explicar.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 109—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Se hacen las observaciones siguientes a la cuenta del Consulado General en Londres del mes de julio de 1911, a cargo del señor José María Núñez U.:

1.ª El señor Cónsul ha debido enviar los comprobantes en legajos numerados y citados en el asiento al cual corresponden. Los comprobantes de la cuenta que se examina vinieron sueltos y en el desorden más grande.

2.ª El señor Cónsul se servirá enviar el convenio sobre pago de la deuda exterior a que se refieren los contados de julio y agosto, cubiertos en ese Consulado.

3.ª Conforme a la Ley 57 de 1909, el señor Cónsul debió tener a la vista las facturas y los sobordos que produjeron derechos en los Consulados no administradores de Hacienda (parágrafo del artículo 1.º), para poder fenecer bajo su responsabilidad e incorporar en su cuenta las de tales Consulados no Administradores de Hacienda Nacional.

En consecuencia el señor Cónsul se servirá enviar todos los comprobantes de esta clase que no se han hallado en la cuenta, y que según ésta ascienden a $ 1,070-89, así:

Del Consulado de Marsella en junio . . . .$	16 72
Del de Barcelona en el mismo mes	570 06
Del Vicecónsul en Cádiz en junio	169 71
Del Cónsul en Santander en	
Pasan . . . .$	756 49

Vienen . . . .$	756 49
abril, mayo y junio	71 88
Del de Amberes en junio . .	197 08
Del Cónsul de Marsella en mayo	45 44
Suma . . . . . .$	1,070 89

4.ª Falta el recibo del señor Arturo Herrera Vinagre por la anticipación de los sueldos que recibió en la Tesorería General, por valor de $ 300, de que habla el comprobante número 73.

5.ª El asiento de *caja a derechos consulares*, por $ 16-72 recaudados en el Consulado de Marsella en el mes de junio, no vino acompañado de la disposición especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, citada por aquel Cónsul, y en virtud de la cual retiró para gastos de la Oficina todo el producto del Consulado. El Decreto número 1271 de 1905 establece la manera como deben distribuírse entre el Tesoro y los respectivos Cónsules los productos consulares. En el supuesto de que sea legal la disposición del Ministerio, ha debido describirse el asiento de reconocimiento a cargo del Tesoro, con crédito al capítulo de Servicio Consular.

6.ª Faltan estampillas de timbre nacional en los recibos del señor Ministro Plenipotenciario, por su sueldo en el mes de junio, por $ 700 . . . .$ 1 40

En el del Secretario de la Legación en París, en julio, por $ 300 . 60

Suma. . . . . . .$ 2 . .

7.ª En el asiento de aprovechamientos, por $ 5,350-29, falta la liquidación que dé a conocer el monto de las anticipaciones, sus fechas, la rata del interés y demás datos necesarios para verificar las operaciones en que consiste la liquidación de tales intereses. Además el asiento trae un paréntesis que dice: "A reserva de examen," por lo cual el que la Corte hace de tales operaciones tendría que contener la misma salvedad. El señor Cónsul se servirá pues hacer saber a la Corte si ya hizo el examen que es de su cargo, y si la operación corre como está descrita.

8.ª El señor Cónsul se servirá explicar en virtud de qué disposición pagó en el mes de julio la mensualidad de la deuda exterior correspondiente al mes de agosto.

9.ª El señor Cónsul se servirá citar la Resolución en virtud de la cual se radicó en ese Consulado la pensión de la monja Mercedes Jaramillo, y enviar los $ 0-15 oro en estampillas que faltan en el recibo por su pensión en el primer semestre del año de 1911.

10. Falta el comprobante del asiento de *capítulo 82, artículo 432, a caja*, por valor de $ 7-50, y que debe ser una cuenta de cobro presentada por el interesado.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 110—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Por medio del auto número 22 de 22 de febrero del año en curso se le devolvió al señor José María Núñez U. la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de agosto de 1911, de que es responsable. Como hasta la fecha no se ha recibido en la Corte la cuenta mencionada, se requiere al señor Núñez para que la rinda dentro del término de diez días, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 111—Bogotá, 28 de junio de 1912.

La cuenta del Consulado General en Londres del mes de septiembre de 1911, de que es responsable el señor José María Núñez U., fue rendida y devuelta al responsable, por no haber venido en forma reglamentaria. Se recibió nuevamente en la Corte en forma aceptable, el día 24 de mayo último, y de su examen resultan las observaciones siguientes:

1.ª La remesa recibida del Consulado en Southampton fue de $ 5,090, según la nota número 122 de 1.º de septiembre de 1911, y el asiento está por $ 4,923-33. Hay una diferencia de $ 166-67, que el señor Cónsul se servirá explicar.

2.ª Faltan estampillas de timbre nacional en los siguientes recibos:

En el del señor Ministro ante la Santa Sede, su sueldo en agosto, de $ 700 . . . .$	1 40
Del Cónsul en Trinidad, por sus emolumentos en agosto, de $ 200	. . 40
Del Cónsul en Amberes, emolumentos en julio, por $ 106-30	. . 22
Del Cónsul en Puerto España, sueldo en septiembre, $ 200. . . .	. . 40
En la nómina del Consulado en Londres, por el sueldo de septiembre	. . 30
Suma. . . . .$	2 72

3.ª Falta el oficio número 475 de la Tesorería General, fechado el 5 de junio de 1911, que autorice el pago del giro del señor Cónsul de Santiago de Chile, por repatriación de la señora Ursula Morales, por valor de $ 200, y que se anuncia en el oficio número 157.

4.ª Los gastos a que se refiere el artículo 139 de la cuenta, que no son de personal, ni de material de la Oficina, no han debido imputarse a la partida de Servicio Consular, sino a la de gastos extraordinarios imprevistos del Departamento de Relaciones Exteriores, o del de Hacienda, según las instrucciones que el responsable haya recibido del Gobierno.

5.ª Falta el contrato relativo a la hipoteca de que trata el asiento número 159 de 25 del mes de la cuenta que se estudia, por valor de $ 64,822-50, y los demás documentos que permitan verificar la cuantía de los pagos. Es también de observarse el excesivo laconismo en la razón de este y de otros asientos de la cuenta; y

6.ª No se ha citado al pie de cada partida el correspondiente comprobante, como lo dispone el artículo 367 del *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional*, ni se ha puesto la firma del señor Cónsul al pie de cada uno de ellos (modelo número 14 del mismo *Reglamento*).

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 112—Bogotá, 28 de junio de 1912.

En la cuenta del Consulado General en Londres del mes de octubre de 1911, a cargo del señor José María Núñez U., se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Aparece incorporado en la cuenta el producto del Consulado en Barcelona del mes de septiembre. La nota remisiva de ese producto dice valer $ 526-54, como equivalente de £ 104-7-9. Como estas dos sumas no son equivalentes, y como no vino estado de caja de Barcelona, ni las facturas que son el comprobante del producto conforme al parágrafo 1.º de la Ley 57 de 1909, no se sabe cuál de las dos es la suma verdadera. Tampoco aparece la nómina o recibo del Cónsul como comprobante del egreso. El señor Cónsul se servirá pues mandar los comprobantes del producto y del egreso.

2.ª Faltan las facturas certificadas por los Consulados subalternos no Administradores de Hacienda, y que sirvieron de base al señor Cónsul para su incorporación y fenecimiento, y que son:

De Cádiz, con oficio número 283 de 16 de octubre, por valor de. .$	79 60
De Valencia, oficio número 923 de 18 de octubre, por valor de	176 19
De Amberes, oficios números. . . . . . de 26 y 28 de octubre, por valor de	430 . .
Suma. . . .$	685 79

3.ª Faltan estampillas de timbre nacional en los recibos siguientes:

Del señor Ministro ante la Santa Sede, su sueldo en septiembre, por $ 700.$	1 40
Del Secretario de la Legación en Londres, sueldo en septiembre, por $ 300	. 60
Del mismo señor, su sueldo en octubre, por $ 300	. 60
Del señor Cónsul en Amberes, en agosto, por $ 104-72	. . 22
De los empleados del Consulado en Londres, sueldo en octubre. . .	. . 48
Suma. . . . . .$	3 30

4.ª El señor Cónsul se servirá informar en virtud de qué disposición se pagó en el Consulado de Londres, y no en el de Nueva York, el sueldo del señor Cónsul en Puerto España, conforme al artículo 2.º del Decreto número 207 de 1911; no aparece citada en la cuenta la nueva radicación. Además, el recibo correspondiente carece de las estampillas que según la Ley debe tener, y que son por valor de $ 0-40.

5.ª Falta la orden de la Tesorería General, citada en el asiento respectivo, para el pago de $ 3,500, valor de publicaciones hechas en *The Times*, en los meses de septiembre y octubre.

6.ª Falta el oficio número 1086 de la Tesorería General que autorice el pago de $ 20 de arrendamiento del local del Consulado en Trinidad en 1910.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Notaría del Circuito.

El suscrito Notario Público principal de este Circuito notarial certifica que con fecha veintiséis del mes de febrero último, y por escritura pública número ciento diez y siete (117), fueron protocolizados los siguientes documentos, presentados al efecto por el señor doctor Enrique de la Espriella A., como apoderado general de la Compañía Bar Principal Mining, del Estado de South Dakota (Estados Unidos de América), a saber: los reglamentos de la Bar Principal Mining, la escritura de incorporación de dicha Compañía y un certificado expedido por el Secretario de Estado del Estado de South Dakota, señor Samuel C. Polley, referente a la constitución legal de la ya mencionada Compañía o cuerpo político y social; de los cuales documentos o reglamentos aparece que la Oficina principal de la Compañía será en la ciudad de Pierre, South Dakota, pudiendo situarse las Oficinas de negocios en Des Moines, en el Estado de Iowa, y en Wilkes Barre, en el Estado de Pensilvania, donde se efectuarán las reuniones de los accionistas y de los Directores; que el gobierno y dirección de los negocios de la Compañía estarán a cargo de una Junta de Directores, compuesta de siete miembros, que serán escogidos de entre los accionistas en la reunión anual de dicha Compañía, que tendrá lugar el primer martes de julio de cada año, pudiendo ser representada dicha Junta de Directores por un Comité ejecutivo nombrado por la misma Junta de Directores, cuyo Comité se compondrá de tres de los miembros de la Junta de Directores, y tanto la una como el otro procederán de acuerdo con los referidos reglamentos.

Los originales de los documentos protocolizados están certificados por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington; legalizada la firma de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República; registrados en la respectiva Oficina de este Circuito, y estampilladas todas las fojas con un timbre nacional cada una, por valor de veinte centavos, teniendo además adherida la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores un timbre de diez centavos, todos anulados.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente, en Cartagena, a primero de marzo de mil novecientos doce.

El Notario,

LUIS GONZAGA SCHOTBORGH

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Notaría del Circuito—Cartagena.

—

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Cartagena, marzo siete de mil novecientos doce.

El anterior certificado ha sido registrado por el suscrito en el libro que para tal efecto se lleva en esta Oficina, devolviéndolo al interesado para los efectos legales.

El Secretario, *Aquiles Arrieta.*

(180) 451 palabras—3 veces, $ 542.

3—3

———

CERTIFICADO

Notaría del Circuito.

El suscrito Notario Público principal de este Circuito notarial certifica que con fecha veintidós del mes en curso, y por escritura pública número ciento doce (112), ha sido protocolizado en esta Notaría el poder general otorgado por la Compañía Bar Principal Mining, corporación del Estado de South Dakota, Estados Unidos de América, representada por C. B. Mc. Nerney y R. L. Parrish, Presidente y Secretario de dicha Compañía, ambos de Des Moines, Condado de Polk, Estado de Iowa, Estados Unidos de Norte América, al doctor Enrique de la Espriella A., para representar a la citada Bar Principal Mining en todos los asuntos que requieran ser comunicados a la expresada Compañía, para presentar, protocolizar y registrar todos aquellos documentos que deban ser anotados por el Registrador de instrumentos públicos, y ejecutar cualquiera y todos los actos que en beneficio de la citada Compañía hubieren de ejecutarse en esta República de Colombia; facultándolo y autorizándolo para hacer y ejecutar todos y cada acto y cosa que se requiera y fuere necesaria, como si la nombrada Compañía Bar Principal Mining estuviera de presente en esta República; y todo de conformidad con el poder otorgado y protocolizado, cuyo original aparece debidamente certificado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, legalizada la firma del Ministro por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, y registrado en la oficina respectiva de este Circuito, y estampillado en esta forma: cada una de las hojas del poder original tiene adherida una estampilla de timbre nacional de a veinte centavos cada una, teniendo además una de ellas otra estampilla de a cincuenta centavos, y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, una de a diez centavos, todas anuladas.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) y sus concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con los artículos cuarto (4.º) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente en Cartagena, a los veinte y nueve días del mes de febrero de mil novecientos doce.

El Notario,

LUIS GONZAGA SCHOTBORGH

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Notaría del Circuito—Cartagena.

—

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Cartagena, marzo siete de mil novecientos doce.

El anterior certificado ha sido registrado por el suscrito en el libro que para tal efecto se lleva en esta Oficina, devolviéndolo al interesado para los efectos legales.

El Secretario, *Aquiles Arrieta*

(181) 409 palabras—3 veces— $ 491.

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Francisco Giraldo, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de trece de julio de mil novecientos ocho, en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca de campo, ubicada en Lenguazaque, Circuito de Ubaté, alinderada así: por el Occidente, con el vallado que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de la señora Carmen Poveda; por el otro lado, Sur, por el vallado y alameda que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de los herederos del señor Juan Sordo; por el otro lado, Oriente, con terreno de *Paicahuita*, de propiedad de los herederos del señor Ignacio Barrero, y terreno de Leopoldo Barrero, vallado de por medio, y por el otro lado, Norte, con vallado que la separa del terreno de *Paicahuita*, de propiedad de la señora Luisa Barrera de González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

———

AVISO

El Juzgado 1.º del Circuito de Santa Rosa pone en conocimiento del público que por auto de fecha 27 de febrero del presente año se declaró a la señorita Anita Amaya, vecina de Belén, en interdicción judicial, y por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticuatro de mil novecientos doce.

El Juez, PABLO J. CAMACHO

El Secretario, *Carlos M. Pilonieta.*

(188) 67 palabras—3 veces—$ 81.

3—1

———

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 12 de julio de 1912 | Número 14641

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 699 de 1912, por el cual se fija una asignación y se crea una oficina de Correos 81
Decreto número 700 de 1912, por el cual se crean unas oficinas en el ramo Postal y Telegráfico 81
Decreto número 705 de 1912, por el cual se señalan algunas funciones de los Inspectores de la Policía Nacional y se determinan los superiores jerárquicos en las instancias respectivas 81
Decreto número 709 de 1912, sobre censo nacional 81

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 82

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 35 de 1912, por la cual se aprueba el plan de estudios del Liceo Celedón 83
Resolución número 36 de 1912, por la cual se autoriza al Liceo Celedón de Santa Marta para conferir el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras 84
Resolución número 37 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director del Conservatorio Nacional de Música 84

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 27 y 28 de junio de 1912) 84
Diligencias de incineración 87

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitud de registro de marcas de fábrica 88

CORTE DE CUENTAS

Auto 88

—

Avisos oficiales 88

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 699 DE 1912
(6 DE JULIO)

por el cual se fija una asignación y se crea una oficina de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de los corrientes fíjase en sesenta pesos ($ 60) el sueldo asignado mensualmente al Administrador de Correos de Bodega Central.

Artículo 2.° Créase el empleo de Administrador de Correos en Barrancabermeja, con la asignación mensual de veintidós pesos ($ 22).

Parágrafo. La Administración de Correos de Barrancabermeja tendrá derecho a la partida de un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio, mensualmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

DECRETO NUMERO 700 DE 1912
(8 DE JULIO)

por la cual se crean unas oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créanse las Oficinas Postales y Telegráficas de San Pablo (Departamento de Antioquia) y Tenche (Departamento de Bolívar), servida cada una por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 40 y $ 3, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

DECRETO NUMERO 705 DE 1912
(10 DE JULIO)

por el cual se señalan algunas funciones de los Inspectores de la Policía Nacional y se determinan los superiores jerárquicos en las instancias respectivas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Comisarios Auxiliares de la Policía Nacional creados por el Decreto ejecutivo número 1547 de 1892 (*Diario Oficial* número 8794), que tienen carácter de Inspectores de Policía Municipal, según la Ordenanza 11 de 1896 de este Departamento, podrán conocer y fallar los asuntos de que tratan los capítulos 2.°, 3.° y 4.° del Título 3.°, y capítulo 2.°, Título 4.° del Libro 2.° del Código de Policía Departamental, de conformidad con las ordenanzas de policía sobre la materia.

Artículo 2.° Los Comisarios, en los asuntos a que se contrae el presente Decreto y para los efectos de los recursos contra las providencias que dicten, tendrán por inmediato superior, según la Ordenanza 11 citada, al Prefecto de la Provincia.

Artículo 3.° Las sentencias y resoluciones que dicten los Comisarios de la Oficina Central de Investigación Criminal, creada por el Decreto ejecutivo número 1171 de 1911, son apelables para ante el Director de la Policía Nacional.

Artículo 4.° Los Comisarios de la Policía Nacional podrán remitir a los Inspectores Municipales, con aprobación del Director, ciertos denuncios sobre asuntos criminales, junto con los sindicados, para que dichos funcionarios abran y sigan la investigación a que haya lugar según las leyes.

Artículo 5.° Es potestativo del Ministerio de Gobierno revisar o nó, según convenga, las resoluciones del Director que revistan carácter general en el servicio de la Policía Nacional.

Artículo 6.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

DECRETO NUMERO 709 DE 1912
(10 DE JULIO)

sobre censo nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declúranse termina-

das las funciones de la Junta Seccional de Censo de Cundinamarca desde el día 1.º del presente mes.

Artículo 2.º El Secretario, señor Rafael González, y el Oficial Mayor, señor General Julio Montoya, continuarán como auxiliares de la Junta Central, con la obligación especial de terminar la concentración de los escrutinios pendientes, y con las mismas asignaciones de que disfrutaban en la Junta de Cundinamarca.

Artículo 3.º Créase el puesto de Archivero del Censo Nacional, y nómbrase para desempeñarlo, *ad honorem*, al doctor don Francisco A. Gutiérrez.

Artículo 4.º El Archivero es responsable de todos los documentos que constituyen el archivo, y tendrá un auxiliar de su libre nombramiento y remoción, con la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro.

Artículo 5.º El presente Decreto regirá con la anterioridad del 1.º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, junio 10 de 1912.

Ha resuelto el Gobierno llamar a nuevo remate para celebrar contrato sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta, la cual está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (*Diario Oficial* número 13912), y se llama a licitación a las personas que quieran concurrir a la subasta.

El acto de la licitación tendrá lugar el 9 de agosto próximo venidero, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos, sin modificación de ninguna clase, y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esa indicación por el proponente, antes de la una y media de la tarde del día antes mencionado.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 15,000 oro, y no se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta.

3.ª Acompañar al mismo memorial un recibo o certificado del Tesorero General, en que conste que el proponente consignó en la Tesorería la suma de $ 800 oro, en calidad de fianza de quiebra y a la orden del Ministro de Hacienda, para poder entrar en la licitación.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, los recibos o certificados de que trata la tercera de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual certificado o recibo no se le devolverá endosado sino cuando, suscrito por él el contrato, haya asegurado su cumplimiento con la fianza hipotecaria exigida por el punto 4.º del artículo 3.º del pliego de cargos. Si el licitador a quien se le adjudique el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los quince días siguientes al en que lo suscriba, el Ministro declarará, salvo casos fortuitos debidamente comprobados, propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de la renta.

A las dos de la tarde del día 9 de agosto antes indicado, en sesión pública que tendrá lugar en el salón de despacho del Ministro, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas, y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declara mejor propuesta la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, y se adjudicará el contrato provisionalmente a dicho licitador. Si ocurriere el caso de que la mejor propuesta resultare hecha en dos o más memoriales de licitadores diferentes, esto es, de que haya dos o más propuestas iguales en cuanto a la suma de pesos ofrecida como precio del arrendamiento, y superiores a las demás, en tal caso se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, y durante el tiempo que fijará el Ministro o quien haga sus veces, únicamente entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales indicadas; y transcurrido el tiempo fijado, se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro, o quien haga sus veces, y por dos o más licitadores.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, por una parte; X. X., en su propio nombre, y que se llamará *el Contratista*, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el Territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por el Decreto número 87 de 1910. Es entendido que el Territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados por los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.º) y número 238 de 1909 (artículo 1.º), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial*, pero exceptuando del Territorio así delimitado lo que de él se tomó por el Decreto número 306 de 1911 (artículo 1.º) para constituír el Territorio de la Comisaría Especial de Arauca, Decreto el últimamente dicho que se halla publicado en el número 14261 del *Diario Oficial*, y el Corregimiento de Mata de Palma. Queda por lo tanto comprendido en el arrendamiento el Territorio de la Comisaría Especial del Vaupés, de que trata el Decreto número 1131 de 1910.

Artículo 2.º A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

I. Será, durante el término del

arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados, y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior a los precios que a bien tenga.

III. Podrá establecer el Resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo, y a él mismo, el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910, antes citado, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato, en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios en las regiones y Municipios respectivos los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo, en el Territorio de la Intendencia, los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de ese Territorio, y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno, por meses vencidos y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministro del Tesoro, la suma de $..... como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones del Decreto número 87 arriba citado, y a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria por valor libre de cinco mil pesos oro ($ 5,000), que otorgará dentro de los quince días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno este contrato, y mediante las condiciones establecidas en los artículos 1409 y 1416 del Código Fiscal.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, dentro de los treinta días siguientes al en que este contrato sea aprobado por el Gobierno.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contrato y en todo el Territorio de la Intendencia del Meta, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que estén fuera de los límites de la Intendencia del Meta, los licores que tiene derecho a fabricar en ese último Territorio.

Artículo 6.° Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.° del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en la Intendencia del Meta, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta en las mismas condiciones en el presente contrato estipuladas, tiempo que será fijado en todo caso por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato, y que existan en el Territorio de la Intendencia el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista les compre al contado, y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados por los cuales se haya pagado el derecho de consumo de $ 0-20 por litro que ha fijado el Gobierno, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas, siendo entendido que en el costo referido se computará el mencionado derecho de consumo. Si el Rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el tenedor de los licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de los antes indicados que existan en el Territorio de la Intendencia, y respecto de los cuales no se compruebe legalmente que se ha pagado el derecho de consumo que el Gobierno cobra, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma, etc. etc.

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1912

(JUNIO 17)

por la cual se aprueba el plan de estudios del Liceo Celedón.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el plan de estudios formado por el

señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena para el bachillerato en Filosofía y Letras en el Liceo Celedón, contenido en la Resolución número 30, de fecha 12 de diciembre de 1911, que se ha sometido a la aprobación del Ministerio, está de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 229 de 28 de febrero de 1905,

RESUELVE:

Apruébase el plan de estudios para el bachillerato en Filosofía y Letras en el Liceo Celedón, de que trata la Resolución número 30, de fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena, con la modificación de que los textos para la enseñanza deben ser los adoptados por el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1912

(JUNIO 17)

por la cual se autoriza al Liceo Celedón de Santa Marta para conferir el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y visto el expediente presentado por el Consejo Directivo del Liceo Celedón, enviado por el conducto regular, que contiene los documentos que en seguida se expresan:

1.° Comprobante acerca de la idoneidad del personal directivo y docente.

2.° Plan de estudios, que corresponde al que fija el Decreto número 229 de 1905, y que incluye la asignatura de Retórica.

3.° Solicitud del Consejo Directivo del establecimiento, apoyada por el Concejo Municipal.

4.° Solicitud de la Gobernación y de la Dirección General de Instrucción Pública, sobre la justicia y conveniencia de otorgar al Colegio Celedón esa facultad.

5.° Concepto del Ilustrísimo señor Obispo, sobre este asunto; y

6.° Solicitud de los padres de familia, en que se expresa de manera clara y terminante la necesidad, conveniencia y justicia de conceder la mencionada facultad, y

CONSIDERANDO

que el plan de estudios ha sido aprobado, y que se han llenado las formalidades legales necesarias para otorgar la autorización que se solicita por el Consejo Directivo,

RESUELVE:

Concédese al Liceo Celedón la facultad de conferir diploma de Bachiller en Filosofía y Letras.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1912

(JUNIO 18)

por la cual se aprueba otra del Director del Conservatorio Nacional de Música.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 6 de 12 del mes en curso, del Director del Conservatorio Nacional de Música, que se inserta en seguida:

" RESOLUCION NUMERO 6

(JUNIO 12)

"*El Director del Conservatorio Nacional de Música,*

oído el concepto favorable del señor Ministro de Instrucción Pública,

" RESUELVE:

"En una clase, teórica o instrumental, pueden cursar alumnos con beca y alumnos pensionistas.

"Una clase incompleta puede ser completada con alumnos pensionistas.

"El Profesor deriva el sueldo correspondiente a las horas de su trabajo, sin que influya por ningún aspecto la categoría de sus discípulos.

"Dada en Bogotá a 12 de junio de 1912.

"El Director,

"G. URIBE H.

"El Secretario,

"*Diego José Fallon*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de junio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	57,313 25
Cheque número 174, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	14,000 ..
Remesas.	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . .	6,500 ..
De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de letras por derechos de importación	2,510 31
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Santiago Guerrero para entregar al Tesorero del Departamento de Bolívar	80 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al señor Agapito Londoño	20 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para cubrir pasaporte al señor Teófilo Vélez	29 90
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al señor Lisandro Caro	25 ..
Suma......$	80,478 46

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 859, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos del Comando, la Brigada y el Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes.$	1,200 ..
Número 860, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda semana del presente mes....	804 ..
Número 861, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda semana del presente mes...	764 40
Número 862, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes....	1,169 60
Número 863, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la segunda semana del presente mes	765 20
Número 864, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del presente mes	316 80
Número 865, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes	317 ..
Número 866, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército......	30 ..
Número 867, a favor de los señores Manuel Ospina y Eudoro Fernández, valor de trabajos en correajes para el Ejército	20 ..
Número 868, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades en *Marly* de seis individuos del Ejército en mayo último	32 80
Pasan . . . .$	5,419 80

Vienen . . . .$	5,419 80
Número 869, a favor del señor Abel Reyes, valor de varios útiles para el Hospital Militar de *Marly*	24 ..
Número 870, a favor del señor Miguel Benítez, valor de efectos suministrados para la hechura de un carro para la Ambulancia del Ejército	21 60
Número 871, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de efectos suministrados para la reparación de los carros de la Ambulancia del Ejército	25 70
Número 872, a favor del señor Miguel Benítez, valor de efectos suministrados para la confección de un carro para la Ambulancia del Ejército	12 66
Número 863, a favor del mismo, valor de igual servicio	15 ..
Número 874, a favor del señor Enrique Leytón, valor de un filtro pedido por el Médico del Batallón de Ingenieros *Caldas*	12 ..
Número 875, a favor de los señores Hollmann & Compañía, valor de fletes y gastos sobre cuatro cajas de drogas de Barranquilla a Bogotá. .	27 96
Número 876, a favor de la señorita Ofelia Amaya, valor de cien cajones de madera entregados en el almacén del Parque	60 ..
Número 877, a favor del señor Antonio Rincón, valor del cuido y vigilancia de las brigadas del Ejército del 2 de abril al 2 de junio últimos	10 ..
Número 878, a favor del señor Santiago Cantillo, valor de trabajos de peones que prestan sus servicios en los potreros de la Remonta en las semanas del 3 al 15 del presente mes	12 ..
Número 879, a favor del señor Rogelio Vélez Méndez, valor del arrendamiento de dos casas y un solar en San José de Cúcuta en abril último	40 ..
Número 880, a favor del señor David Ferrero, buena cuenta de los gastos de jornales en la reparación del cuartel de la Escuela Militar . . .	200 ..
Número 882, a favor de las señoritas Arcelia y Abigaíl Aguiar, valor del arrendamiento en junio de la casa número 72 de la calle 18 de esta ciudad	100 ..
Número 883, a favor del señor Carlos Esguerra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly* para Hospital Militar en el trimestre de junio, julio y agosto del presente año	360 ..
Número 884, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de una casa y potreros en Funza del 15 de junio al 15 de septiembre del corriente año..........	225 ..
Número 885, a favor del mismo, valor del sostenimiento de talleres en la Escuela Militar en el presente mes	40 ..
Número 886, a favor del mismo, valor de gastos generales de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes	70 ..
Número 477, a favor del mismo, valor de material para la Escuela Militar en el presente mes	477 ..
Número 888, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor del sueldo devengado por un militar sumariado en mayo último	12 90
Número 889, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernaciones hechas al Ministerio de Guerra en el presente mes.........	21 ..
Pasan . . . .$	7,186 62

Vienen . . . .$	7,186 62	
Número 890, a favor del señor Salvador Sanmiguel, valor de reparación de siete clarinetes de la Banda de Música del Regimiento *Cartagena*	14 ..	
Número 891, a favor de los señores Francisco Gaviria & Compañía, valor de los gastos hechos en el entierro del Cabo Carlos Chaves.....	10 ..	
Número 892, a favor del señor Remigio Hernández, valor de entierro de varios soldados del Ejército....	40 ..	
Número 893, a favor del mismo, valor del entierro de un soldado del Ejército	10 ..	7,260 62

Remesas.

A la Administración de la Aduana de Barranquilla, valor de dos meses de suedo que se anticipan al señor Miguel Fonnegra como Visitador Fiscal de las Aduanas y demás Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica......$	260 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para haberes del Cuerpo en el presente mes	4,660 96	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cartagena. Número 319, a favor del señor Félix Rodríguez..........	34 ..	
Cartagena. Número 326, a favor del señor Arturo Ayala............	40 ..	
Popayán. Número 309, a favor del señor Jorge Méndez	100 ..	
Tunja. Número 264, a favor del Tesorero del Montepío	64 88	10,159 84

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.....$	4,125 ..
Suma......$	21,545 46

RESUMEN

Débito . . . .$	80,478 46
Crédito	21,545 46
Existencia.......$	58,933 ..

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	2,010 42
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En vales de extranjeros	3,431 69
En oro amonedado	217 50
En nueve letras de cambio	2,274 14
En plata	900 69
En documentos	49,443 29
En papel moneda	307 07
Suma igual...$	58,933 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de junio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	58,933 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

Pasan . . . .$	58,933 ..

Vienen . . . .$	58,933 ..	
A la de Medellín	21,297 55	
A la de Manizales	3,415 45	
A la de Bucaramanga	642 75	
De la misma Aduana, en iguales letras, así:		
A la Administración de Medellín...........	14,239 30	
A la Administración de Manizales..........	2,485 05	
A la de Bucaramanga.....................	3,829 55	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	2,000 ..	
De la Aduana de Cartagena, en dos recibos del Cónsul de Colombia en Londres por sumas que le remitió según orden de esta Tesorería..	80,000 ..	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería	416 ..	
De la Aduana de Santa Marta, en tres recibos del Administrador de Hacienda del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	3,416 ..	
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali por suma entregada según orden de esta Tesorería	12,000 ..	
De la Aduana de Tumaco, en seis recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto por sumas entregadas según orden de esta Tesorería	20,627 45	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	330 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Rodrigo González para entregar al señor Heraclio Parra	3,000 ..	
De la misma, consignó el señor Julio Caro para entregar a los señores Restrepo & Compañía por cuenta del Banco de Colombia	500 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Antonio Mallarino para entregar a los señores Félix Salazar e Hijos	4,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas para entregar al Cajero Contador del camino de Florencia.............	8,000 ..	
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales.........	23 33	
Suma.........$	239,155 43	

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 116, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . .$	4,045 31	
Número 99, a favor de los señores Alzamora, Palacio & Compañía (Banco de Bogotá, cesionario), valor del transporte de carga para servicio oficial	95 51	
Número 117, a favor del señor Augusto N. Reyes, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 118, a favor del mismo, para pago de cuentas por suministro de papel para la Imprenta Nacional	1,000 ..	6,140 82

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 125, a favor del señor Tomás Aparicio, valor de sus honorarios como Comisionado para visitar el camino del Noroeste y recibir el puente de *Alcantuz* . . . .$	100 ..	
Número 126, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), valor de gastos en la Carretera Central del Norte en Boyacá.............	4,000 ..	
Pasan . . . .$	4,100 ..	6,140 82
Vienen . . . .$	4,100 ..	6,140 82
Número 129, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en la obra del puente de Girardot	289 31	
Número 127, a favor del señor Daniel Calderón, Notario 5.°, valor de la copia de la escritura sobre protocolización de los inventarios de la Empresa del Ferrocarril del Sur....	2 50	
Número 132, a favor de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, valor de la subvención correspondiente al mes de mayo último.........	50 ..	
Número 135, a favor del señor Julio Caro (Tesorero), por cuenta de lo votado por la Ley 12 de 1911 para la erección de la estatua de Don Miguel Antonio Caro	500 ..	
Número 136, a favor de la Empresa de Samacá, por el completo de la subvención correspondiente al año de 1911	3,000 ..	
A buena cuenta de la orden número 121, a favor del señor Augusto N. Reyes, por $ 19,105, por completo del mes de mayo, y la mensualidad de junio, para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia	8,000 ..	
Pagado por sueldos	136 ..	16,077 81

Remesas.

A la Administración de la Aduana de Ipiales, suma entregada en la Aduana de Tumaco por orden de esta Tesorería . . . . . .$	330 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden de esta Tesorería....	2,000 ..	
A la misma, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 191, a favor del señor Julio C. Osorio	31 40	
Número 192, a favor del señor Demetrio Bernal	70 58	
Número 194, a favor de la señora Anáis de Manrique	22 ..	
Número 196, a favor del señor Alberto Manrique	58 26	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo lugar.....	416 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana de Buenaventura	12,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Neiva. Número 4, a favor del Banco de Colombia	200 ..	
Neiva. Número 1, a favor del mismo	200 ..	
Ibagué. Número 114, a favor del señor Manuel C. Isaza	110 ..	
Ibagué. Número 113, a favor de la Industria Harinera	215 82	
Santa Marta. Número 37, a favor del señor Eduardo Coradine........	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden de esta Tesorería...........	20,627 45	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo lugar.....	3,416 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Aduana de Barranquilla:		
Pasan . . . .$	39,797 51	22,218 63

Vienen . . . . $	39,797 51	22,218 63
Medellín	35,536 85	
Manizales	5,900 50	
Bucaramanga	4,472 30	
Al Consulado General de Colombia en Londres, suma remitida por la Aduana de Cartagena según orden de esta Tesorería	80,000 ..	165,707 16
Suma. . . . . $		187,925 79

RESUMEN

Débito . . . . $	239,155 43
Crédito	187,925 79
Existencia. . . . . $	51,229 64

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,410 42
En vales de extranjeros	3,431 69
En oro amonedado	177 50
En nueve letras de cambio	2,274 14
En plata	899 99
En documentos	42,517 53
En papel moneda	170 17
Suma igual. . . . . $	51,229 64

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

DILIGENCIAS DE INCINERACION

ACTA NUMERO 8

En la ciudad de Tunja, a 29 de julio de 1911, siendo las dos de la tarde, se reunieron en el local de la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz F. y Octavio Medina C., miembros de la Comisión, y los vecinos honorables señores Francisco Díaz A. y Guillermo Santos, con el fin de proceder a la incineración de los billetes cambiados.

Presentados por el Experto y los Contadores los billetes preparados para la incineración, se hizo la confrontación correspondiente, y contada la suma, resultó la de ochocientos cincuenta mil cien pesos ($ 850,100), en las siguientes especies:

Edición inglesa.

De $ 100.$	141,000 ..	
De $ 50..	415,000 ..	
De $ 25..	249,000 ..	
De $ 5...	8,500 ..	
De $ 2...	1,700 ..	
De $ 1...	200 ..	815,400 ..

Edición americana. Franklin Lee.

De $ 25.$	15,000 ..	
De $ 5...	7,500 ..	
De $ 1...	7,000 ..	29,500 ..

Edición Nacional.

De $ 5..$	4,000 ..	
De $ 2...	800 ..	
De $ 1...	400 ..	5,200 ..
Total . . . . . $		850,100 ..

RECAPITULACION

Cambiado por piezas de níquel . . . . $	30,100
Cambiado por papel moneda	820,000
Total igual . . . $	850,100

Dicha cantidad de ochocientos cincuenta mil cien pesos fue colocada en un saco y conducida a la plaza principal, y allí, en presencia de los individuos ya mencionados y de un considerable número de personas, se incineró íntegramente en una hoguera preparada al efecto, hasta que los billetes estuvieron reducidos a cenizas.

En constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, ante el suscrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz—Octavio Medina — Francisco Díaz A.—Guillermo Santos—El Secretario, *Enrique Azula.*

ACTA NUMERO 9

En Tunja, a 28 de septiembre de 1911, siendo las nueve de la mañana, se reunieron en el local de la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz F. y Octavio Medina, miembros de la Comisión, y los vecinos honorables doctor Nebardo Rojas y Emilio Barrera M., con el objeto de proceder a incinerar los billetes cambiados.

Fueron presentados por los empleados respectivos los billetes preparados para la incineración. Hecha la confrontación correspondiente y contada la suma, resultó la de ochocientos once mil quinientos cuatro pesos ($ 811,504), en las siguientes especies:

Edición inglesa.

De $ 100.$	81,000 ..	
De $ 50..	313,000 ..	
De $ 25..	206,000 ..	
De $ 10..	90,000 ..	
De $ 5...	10,000 ..	
De $ 2...	2,000 ..	702,000 ..

Edición americana.

De $ 100.$	18,100 ..	
De $ 50..	5,550 ..	
Pasan . $	23,650 ..	702,000 ..

Vienen . $	23,650 ..	702,000 ..
De $ 25..	29,000 ..	
De $ 10..	15,000 ..	
De $ 5...	10,000 ..	
De $ 1...	7,000 ..	84,650 ..

Edición Nacional.

De $ 100.$	2,300 ..	
De $ 50..	850 ..	
De $ 20..	1,000 ..	
De $ 10..	14,000 ..	
De $ 5...	5,000 ..	
De $ 2...	1,000 ..	24,150 ..

The Homer Lee.

De $ 5..$	90 ..	
De $ 1...	9 ..	99 ..

Otto Schroeder.

De $ 50 . . . . . . $		50 ..

Banco Internacional.

De $ 50.$	100 ..	
De $ 10..	70 ..	170 ..

Banco de los Estados Unidos de Colombia.

De $ 50 . . . . . . $		50 ..

Banco Hipotecario.

De $ 10.$	10 ..	
De $ 5...	5 ..	15 ..

Banco de Bogotá.

De $ 50.$	250 ..	
De $ 10..	60 ..	310 ..

Banco de Márquez.

De $ 10 . . . . . . $		10 ..
Total . . . . . $		811,504 ..

RECAPITULACION

Cambiado por piezas de níquel . . . . $	35,104
Cambiado por papel moneda	776,400
Total igual . . . . $	811,504

Dicha cantidad de ochocientos once mil quinientos cuatro pesos fue colocada en dos sacos y conducida a la plaza principal, y allí, en presencia de los individuos ya mencionados y de un considerable número de personas, se incineró íntegramente en una hoguera, hasta que estuvieron los billetes reducidos a cenizas.

En fe de todo se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, ante el suscrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz F.—Octavio Medina—Emilio Barrera M.—Nebardo Rojas—Enrique Azula, Secretario.

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Bernardo Díaz, vecino de Bogotá, en mi carácter de Gerente de la Compañía Manufacturera de Cigarrillos, Sociedad domiciliada en esta ciudad, elevo a usted el presente memorial, con el fin de solicitar, con el debido respeto, el registro de las marquillas que habrá de usar para el empaque de sus cigarrillos *Especialidad Bogotana*, de las cuales acompaño dos muestras correspondientes.

Aunque las muestras que presento están impresas en negro, hago notar a usted que podemos usarlas en otro color cualquiera, especialmente en color rojo.

Llenadas las formalidades del caso, suplico a usted se sirva hacerme expedir el certificado correspondiente.

Mi solicitud se extiende también a que dicho nombre *Especialidad Bogotana* sea registrado como marca de fábrica, y que pueda ser usado en otro dibujo cualquiera.

Señor Ministro.

Benardo Díaz, Gerente

Bogotá, junio 19 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 21 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTO

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 20—Bogotá, 27 de mayo de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

La Corte de Cuentas de la República, en Sala de Acuerdo, y

CONSIDERANDO:

Por auto número 78 de 5 de septiembre de 1911 el Magistrado de la Sección 10.ª hizo glosas a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de mayo de 1911, en los siguientes términos:

"1.° Comprobantes números 55, 56, 57, 106, 107 y 108. No se separó para el fondo de conversión la diferencia en billetes entre el valor de costo y el nominal de los tres mil pesos con setenta centavos oro, en níquel de a $ 1, que se pusieron en circulación durante el mes (numeral 4.° del artículo 5.° de la Ley 69 de 1909).

"2.° Comprobantes números 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 41, 43, 45, 47, 60, 67, 68, 69, 70, 75, 109 y 111. Se objeta el egreso hecho por la suma de un mil quinientos ochenta y cuatro pesos oro, según los comprobantes que se citan, por sueldos de empleados, unos en enero, febrero, marzo, y otros en abril, en las diferentes Juntas creadas sin haber constancia del acuerdo previo para los nombramientos entre el Ministerio de Hacienda y la Junta, y además, porque Cali, Buga y San Gil no son capitales de antiguos Departamentos.

"3.° Comprobantes números 119 y 120. Se reproduce lo dicho en autos anteriores respecto del pago de $ 20 al Mecánico de la Casa de Moneda.

"4.° Comprobante número 24—*Cambio de billetes en Popayán a varios, a cambio de billetes*. En la suma de $ 1.400,000 en billetes de $ 100 y de $ 50, y a fondo de mutación, $ 800,000 en billetes de $ 100, no se expresa si tales billetes pertenecen a la nueva emisión o a la anterior, y en el caso de ser americanos, no se cita el número ni la serie.

"5.ª Comprobante número 91. *Cambio de billetes en Manizales, a cambio de billetes*. Edición americana. Caja número 1, en billetes de $ 50 cada uno, números 10,000 a 20,000. Aun cuando el asiento no dice que son de la serie *A*, se abona a ella, por ser la *caja número 1*. Pero como el comprobante número 91 hace constar a $ 500,000 más en billetes de $ 100, números 5,001 a 10,000, pertenecientes a esta misma *caja número 1*, de americanos, se exige una explicación al asiento número 235, porque la caja citada de billetes de la nueva emisión americana no contiene billetes de $ 100, sino de $ 50 solamente. Los billetes de a $ 100 están en las cajas 71 en adelante.

"6.ª Comprobante número 92. Este comprobante es el recibo que da la Comisión de Cartagena a la Junta de Bogotá, de haber recibido de la Comisión de Cambio de Barranquilla dos cajas, números 23 y 24, cerradas y selladas, o sean $ 5.000,000 en billetes de $ 50, serie *B*. Como en la cuenta de marzo último, bajo el comprobante número 83, se hizo constar que se había enviado a Medellín en billetes americanos número 150,001 a 200,000 de $ 50, o sean $ 2.500,000, hay necesidad de una explicación sobre la serie que distinguía a estos billetes, porque precisamente la numeración coincide con la de la caja número 24, asiento número 236 de la cuenta que se examina.

"7.ª Comprobante número 37. El recibo de los $ 200 papel moneda, pagados por la publicación del acta de incineración de Barranquilla en *El Liberal* el 23 de febrero próximo pasado, carece de la estampilla correspondiente; el señor doctor Santiago Ospina, como Presidente de la Junta de Conversión, ha dado contestación, en la cual se refiere a las argumentaciones presentadas respecto a glosas de la misma naturaleza de las tres primeras, y explica y satisface, además, las restantes."

Las observaciones 1.ª y 2.ª han sido declaradas satisfechas por esta Sala en casos idénticos, y por lo tanto se consideran sin valor. No sucede lo mismo respecto a la tercera observación, que siempre se ha considerado como justo y legal el procedimiento del Magistrado sustanciador.

En consecuencia el Magistrado de la Sección 10.ª pasará a la Corte Suprema de Justicia el juicio de que se trata, para cumplir así lo indicado por el artículo 2048 del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE M. LAZCANO C.—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá emplaza a la señora Josefa Malo, para que dentro de treinta días se presente en su Despacho con el objeto de que reciba la notificación personal del auto de siete de febrero último, dictado en el juicio ejecutivo del Banco Central contra Manuel Melo R.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy dos de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(184) 106 palabras— 3 veces—$ 128.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a la señora Carlina Rondón, a fin de que se presente en este Juzgado a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la demanda intentada en juicio ordinario por Natividad Rondón contra los herederos de Benito Rondón, en este carácter.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en la Secretaría de este Despacho, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández*.

Es copia—Villavicencio, marzo veintiocho de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández*.

(187) 104 palabras—3 veces—$ 125.

3—1

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 13 de julio de 1912 | Número 14642

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 24 al 30 de junio de 1912.... 89

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 715 de 1912, por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.... 89
Aviso oficial.... 89

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 684 de 1912, por el cual se sustituye el marcado con el número 501 de 1908.... 89
Decreto número 693 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Guarda del Resguardo en las Salinas de Cundinamarca).... 90

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 711 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.... 90
Decreto número 712 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.... 90

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 694 de 1912, por el cual se confiere una autorización al Departamento de Antioquia.. 90
Decreto número 713 de 1912, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Fomento.... 91
Resolución número 10 de 1912, por la cual se establecen nuevas formalidades para los remates de documentos de deuda pública interna, y se imprueba el verificado el 28 de junio último. (Vales de 1899) 91
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.° y 2 de julio de 1912).... 91

CORTE DE CUENTAS

Autos.... 93

Avisos oficiales.... 96

Ministerio de Gobierno

RELACION

de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 24 al 30 de junio de 1912.

Hurto de objetos: denunciados, 41; descubiertos de los denunciados, 35; en investigación, 6. Se recuperaron los objetos en veintiséis casos.

Abuso de confianza: denunciados, 15; descubiertos de los denunciados, 15; descubiertos de denuncios anteriores, 1. Se recuperaron los objetos en cuatro casos.

Corrupción: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Hurto de semovientes: denunciados, 4; descubiertos de los denunciados, 3; en investigación, 1. Se recuperaron los objetos en dos casos.

Tentativa de hurto: denunciados, 2; descubietos de los denunciados, 2.

Robo de objetos: denunciados, 3; descubiertos de denuncios anteriores, 2; en investigación. 3.

Estafa: denunciados, 3; descubiertos de los denunciados, 3.

Retención indebida: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 2; descubiertos de denuncios anteriores, 1. Se recuperaron los objetos en un caso.

Violación de domicilio: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 2.

Totales: denunciados, 73; descubiertos de los denunciados, 63; descubiertos de denuncios anteriores, 4; en investigación, 10. Se recuperaron los objetos en treinta y tres casos.

Bogotá, julio 1.° de 1912.

Por el Jefe, el Subjefe,

Tobías Hernández

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 715 DE 1912

(11 DE JULIO)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor don Santiago Pérez Triana se ha separado de la Legación de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y ha solicitado que se le envíen las correspondientes letras de retiro,

DECRETA:

Artículo único. Mientras no se haga nuevo nombramiento de Ministro, la Legación de Colombia ante el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda estará a cargo del señor Saturnino Restrepo, como encargado de negocios *ad interim.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Por Resolución de esta misma fecha ha sido reconocido con el carácter de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en esta ciudad, el señor Ronald T. Parker mientras dura la ausencia del señor Douglas Young, Vicecónsul titular de dicho país.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 684 DE 1912

(JULIO 1.°)

por el cual se sustituye el marcado con el número 501 de 1908.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Decreto número 501 de 1908, sobre depósito de las mercaderías en las Aduanas, dio una aplicación errónea al ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 15 de 1905, por cuanto extendió la operación comercial de depósito definido por el ordinal 5.° del artículo 9.° del Código Fiscal a toda clase de mercancías, sin limitarla a las de tránsito o a las de reexportación; y

2.° Que en virtud del Decreto citado, algunos introductores han dejado sus mercancías, después de liquidados los derechos de importación, en los almacenes de las Aduanas, para retirarlas cuando lo tengan por con-

veniente, y que esta práctica ha dado lugar a que los almacenes se colmen y falte espacio para colocar las que sucesivamente entran a las Aduanas para el efecto de su reconocimiento y liquidación de los correspondientes derechos,

DECRETA:

Artículo 1.° Cumplidos los requisitos establecidos por los artículos 143 a 146, inclusive, del Código Fiscal, si fuere el caso, y satisfechos los derechos de importación, el Administrador de la Aduana por donde se hizo la introducción de las mercancías fijará un término que no pasará de quince días para que el introductor o su agente las retire de los almacenes de la Aduana.

Artículo 2.° Si transcurrido el término fijado por el Administrador de la Aduana, no se hubieren retirado las mercancías de los almacenes, causarán por el depósito los siguientes derechos: por los primeros treinta días, dos centavos ($ 0-02) oro diarios por cada bulto, de peso hasta de setenta y cinco kilogramos; por los noventa días siguientes, cinco centavos ($ 0-05) oro, y diez centavos ($ 0-10) por cada uno de los días que, vencido este último plazo, falten para completar un año desde la fecha de la introducción de las mercancías.

Artículo 3.° Queda derogado el Decreto número 501 de 1908, y el presente regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 693 DE 1912

(5 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Guarda del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca al señor Faustino N. Sánchez, durante la licencia concedida al señor Librado Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 711 DE 1912

(JULIO 10)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase en uso de licencia indefinida al Capitán Braulio Rodas y al Teniente Daniel Agudelo, Comandante y Oficial, respectivamente, de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, acantonado en Santa Marta.

Artículo 2.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el doctor Miguel B. Muñoz para Médico Oficial del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, acantonado en Pasto, y nómbrase en su reemplazo al doctor Josué Mora.

Parágrafo. La novedad de baja del doctor Muñoz la efectuará el respectivo Habilitado con la anterioridad en que dejó de prestar sus servicios al Batallón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 712 DE 1912

(JULIO 10)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Gerardo Pardo del puesto de Habilitado del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín y perteneciente a la 4.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Jesús M. Montoya en reemplazo del señor Pardo, a quien se refiere el artículo anterior. El nombrado otorgará la fianza correspondiente antes de entrar en ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 694 DE 1912

(5 DE JULIO)

por el cual se confiere una autorización al Departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el atículo 7.° de la Ley 35 de 1907 autoriza al Gobierno para que haga acuñar las monedas metálicas determinadas en la misma, en casas de moneda nacionales o extranjeras, conforme sea más conveniente a los intereses públicos.

2.° Que el Gobierno del Departamento de Antioquia, dueño de la Casa de Moneda de Medellín, ofrece que bajo la supervigilancia del Gobierno Nacional hará, a su costa, la acuñación de monedas de libra y de media libra colombianas, sin exigir la subvención ni ninguna otra de las concesiones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 59 de 1905, salvo tan sólo el derecho de acuñación; y

3.° Que la Junta de Conversión opina en favor de esta medida, en cuanto se refiere a monedas de oro y éstas tengan la perfección de las inglesas,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno del Departamento de Antioquia para que, a su costa y bajo la inmediata vigilancia del Gobierno Nacional, proceda a la reapertura de la Casa de Moneda de Medellín y a la acuñación en ella de monedas de oro de una y de media libra colombianas.

Artículo 2.° Esta autorización no obsta para que el Gobieno Nacional disponga o permita en cualquier tiempo la acuñación de las mismas monedas en otra u otras casas de moneda del país, o en el Exterior.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva el derecho de adquirir pastas metálicas para hacer él la acuñación de las monedas; y en tal caso se entiende caducada la autorización que otorga el artículo 1.° de este Decreto.

Artículo 4.° Las monedas que se acuñen deben tener las condiciones de la ley, peso y diámetro que fija la Ley 35 de 1907, y deben ser en lo posible tan perfectas como las inglesas. Los troqueles se someterán a la previa aprobación del Ministerio del Tesoro.

El Gobierno Nacional podrá poner fin a esta autorización cuando el grabado y demás condiciones de las monedas no sean de la perfección expresada en este artículo.

Artículo 5.° Los costos que exija la reacuñación, por desgaste de las monedas acuñadas en virtud de esta

autorización, serán de cargo del Departamento.

Artículo 6.° El Director de la Casa de Moneda de Medellín rendirá trimestralmente al Ministerio del Tesoro un informe detallado sobre la cantidad y clase de monedas acuñadas en el respectivo trimestre, y sobre la marcha general del establecimiento.

Artículo 7.° Autorízase al Gobierno del Departamento de Antioquia para cobrar los derechos de amonedación y de apartado de metales, de que trata el artículo 21 de la Ley 59 de 1905, por las cantidades que se introduzcan a la Casa de Moneda de Medellín para su acuñación.

Queda facultado el mismo Gobierno para establecer, por su propia cuenta y a su costo, la Oficina de apartado de metales, o para dejar a la industria privada la afinación de las pastas destinadas a la acuñación.

Artículo 8.° La Nación mantendrá un Inspector General de las operaciones de acuñación y Verificador de las especies que se destinan a la amonedación. El sueldo de este empleado será de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 9.° En su oportunidad y por decretos separados se fijarán la leyenda y grabado de las monedas, se señalarán los deberes y sueldo del Inspector y Verificador, y se nombrará éste.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 713 DE 1912

(JULIO 10)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Fomento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, visto el expediente que se ha formado en el Ministerio de Obras Públicas para solicitar la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de la vigencia económica en curso, y oído el concepto favorable del Consejo de Ministros emitido en su sesión del día 8 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912 un crédito extraordinario por la suma de ciento veinticinco mil pesos ($ 125,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 94.

Ferrocarriles.

Artículo 486 B. Para entregar a la Empresa del Ferrocarril de Puerto Wilches la suma que según contrato aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 8 del presente mes, se le anticipa en tres contados mensuales. . . . . $ 125,000

Total. . . . . $ 125,000

Artículo 2.° Por el Ministerio de Obras Públicas se dará cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 19 de 1894.

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION N.° 10 DE 1912

(1.° DE JULIO)

por la cual se establecen nuevas formalidades para los remates de documentos de deuda pública interna, y se imprueba el verificado el 28 de junio último. (Vales de 1899).

El Ministro del Tesoro,

CONSIDERANDO:

1.° Que en el remate de documentos de deuda pública interna habido el último día útil del pasado junio (el 28), ocurrieron, en lo tacante a vales de la guerra de 1899, estas serias irregularidades:

Uno de los postores estuvo en el recinto de la Oficina de Crédito Público en las horas que inmediatamente precedieron al remate, y la relación de documentos acompañada a su propuesta fue escrita allí; y

Un grupo de postores sobre la misma clase de vales reclamó en seguida ante el suscrito contra la admisión de esa propuesta, fundándose en lo antedicho y afirmando que ellos tenían acordado no estorbarse u hostilizarse entre sí, sobre precio, sino repartir privada y amigablemente entre ellos una cuota de la respectiva mensualidad, y acomodar a este convenio las propuestas suyas.

2.° Que convenios de esta clase están expresamente prohibidos, entre otras disposiciones legales, por el artículo 54 de la Ley 40 de 1907, que les da la calidad de causa ilícita; al paso que lo ocurrido con la otra propuesta citada contraviene lo establecido por el artículo 2.° de la Resolución número 25 de 1911; y

3.° Que es deber del Gobierno dictar las medidas que conduzcan a evitar en lo posible la repetición de hechos como los mencionados,

RESUELVE:

1.° A las formalidades existentes hoy para la celebración de los remates de documentos de deuda pública interna se agregará en lo sucesivo la siguiente: las propuestas, a medida que se vayan presentando en la Sección de Crédito Público, se irán depositando en un buzón biclave cuyas llaves tendrán: una el Ministro o el Subsecretario, según el caso, y otra el Jefe de la Sección dicha. Al recibirse allí cada propuesta, se dará a quien la entregue una constancia escrita que indique la hora de entrega y el número, así como, de acuerdo con la cubierta respectiva, el nombre del proponente y la clase de documentos. Cada clase de documentos llevará su numeración separada, y el número de cada propuesta será el que indique el orden cronológico de presentación. Llegada la hora del remate, se abrirá en público el buzón por los empleados prenombrados, y se separarán por grupos las distintas clases de documentos del respectivo día. En lo demás se continuará la sesión como hasta hoy se hace.

2.° Imprúebase el remate de vales de la guerra de 1899 verificado el 28 de junio último, y señálase el día 15 del presente julio para llevarlo a efecto junto con el de los demás documentos que habitualmente se rematan el 15 de cada mes.

Anúnciese por carteles este nuevo señalamiento de día.

Publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	51,229 64
Giros hechos hoy a cargo del Banco de Bogotá:		
Pasan	$	51,229 64
Vienen	$	51,229 64
Cheque número 175, a favor del Cajero		8,000 ..
Cheque número 176, a favor del Cajero		22,000 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales.		41 66
Pasan	$	81,271 30

Vienen . . . .$	81,271 30	

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy	10,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor José T. Sanmiguel para entregar al señor Alberto Urueta	80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional de la langosta en esa ciudad	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín para entregar a los señores Félix Salazar e Hijos	4,600 ..
De la misma, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional de la langosta en esa ciudad	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional de la langosta en dicha ciudad	1,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Gendarme Pablo A. Prado	32 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, saldo de lo recaudado en mayo último	1,093 39

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Clodomiro Piñeres, a buena cuenta de los derechos de una patente	 20
Suma . . . .$	99,076 89

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 68, a favor del señor Luis Caputi, valor de indemnización reconocida por el Ministerio por causa de ofensas que se le infirieron durante la

guerra última . . . .$	1,200 ..	
Número 67, a favor del señor Amadeo Bruni, valor de la indemnización reconocida por el Ministerio por causa de ofensas inferidas en la última guerra	1,000 ..	
Número 69, a favor del señor Vicente Imparato, valor de la indemnización reconocida por el Ministerio por causa de ofensas inferidas en la guerra última	2,400 ..	
Número 70, a favor del señor José Manuel Pérez Sarmiento, valor del primer contado que le corresponde de acuerdo con el contrato celebrado con el Ministerio de Relaciones Exteriores para buscar en los archivos de Sevilla y Cádiz documentos relacionados con los límites e historia de Colombia	250 ..	4,850 ..

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 468, a favor del señor Carlos Eduardo Muñoz, valor del arrendamiento de un local en San Cristóbal para Escuela Nocturna en mayo último . . . .$	5 ..	
Número 479, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza del Ministerio	8 25	
Número 484, a favor del fray Jesús Fernández, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en mayo último	240 ..	
Número 478, a favor del señor Rafael Balcázar, saldo del valor de veintiocho mil ochocientas pizarras para las Escuelas	457 77	
Número 482, a favor del señor Ju-		
Pasan . . . .$	711 02	4,850 ..

Vienen . . . .$	711 02	4,850 ..
lián Delgado, valor de útiles para los indígenas del Darién	2 55	
Número 475, a favor del señor Pedro A. Ruiz, valor de unas monedas de oro y plata para el Museo Nacional	13 20	
Número 477, a favor de los señores Enrique Vidal y Cortés, Duque & Compañía, buena cuenta del valor de tres mil ejemplares del mapa de la República para las escuelas . . .	1,750 ..	
Número 481, a favor del señor José A. Patiño, valor del arrendamiento de una casa para Escuela Nocturna en mayo último	84 50	
Pagado por sueldos	2,485 89	4,997 16

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 219, a favor de los

señores Serrano, Tobar & Compañía.$	1,400 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 190, a favor del señor Alberto Quijano . . .	51 10	
Barranquilla. Número 193, a favor del señor Víctor Buitrago . . .	16 40	
Bucaramanga. Número 546, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	1,000 ..	
Cartagena. Número 320, a favor del señor Ernesto Sicard	27 40	
Cali. Número 113, a favor de la señora Soledad de Borrero	77 ..	
A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, por conducto del Administrador, señor Juan de D. Vásquez	3,000 ..	5,571 90

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 118, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato de 1.º de febrero del corriente año....$	500 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este Banco el valor de la libranza número 5, girada por el Ministerio del Tesoro, valor del quinto contado del empréstito que dicho establecimiento hizo al Gobierno el día 1.º de febrero del presente año	10,000 ..
Suma................$	25,919 06

RESUMEN

Débito . . . .$	99,076 89
Crédito	25,919 06
Existencia..........$	73,157 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	860 42
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	412 36
En vales de extranjeros.	3,431 69
En nueve letras de cambio	2,274 14
En oro amonedado	1,217 50
En plata	899 99
En documentos	63,436 32
En papel moneda	277 21
Suma igual.........$	73,157 83

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de julio de 1912

DÉBITO

Existencia anterior . . . .$ 73,157 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en el mes de junio último 188,385 20

De la misma Aduana, en letras por derechos de importación que devuelve el Banco de Bogotá por falta de pago o por haber sido exentas de derechos las mercancías a que ellas se refieren. . 732 ..

De la misma Aduana, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación 501 25

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra a cargo de los señores Pedro Jaramillo & Compañía, cubierta hoy . . . . . . 10,000 ..

De la misma, consignó el señor Arturo Posada para entregar al señor Pedro A. López 3,791 27

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 636 24

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en junio último 35,971 25

Suma. . . . .$ 313,175 04

CRÉDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 94, a favor del Departamento de Boyacá (comisionado, el señor Antonio Mallarino), buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . . .$ 500 ..

Número 97, a favor del mismo, por igual motivo . . . . 500 ..

Número 95, a favor del señor José M. Lazcano B., valor de tres frascos de tricófero para su análisis químico en asunto de aduanas 1 50

Número 103, a favor del Departamento de Boyacá, buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas (Antonio Mallarino, Comisionado) . . . . 500 ..

Número 104, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, correspondiente a junio último . . . . 200 ..

Número 106, a favor del señor Daniel Gutiérrez M. (Habilitado), valor de viáticos del Procurador de Hacienda y su Ayudante en junio último . . . . 180 ..

Pagado por sueldos . . . . 3,375 .. 5,256 50

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . .$ 7,920 33

Pasan . . . .$ 13,176 83

Vienen . . . .$ 13,176 83

Remesas.

A la Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis en junio, a favor de la señora María J. de Mutis . . . .$ 150 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Neiva. Número 7, a favor de los señores Guillermo Vila e Hijos. . . . 197 75

Ibagué. Número 115, a favor de la señora Fidela Castro . . . . 100 ..

Ibagué. Número 116, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . . 200 ..

A la Administración de Aduana de Barranquilla, en una letra por derechos de importación, la cual fue exenta de pago por Resolución de 11 de junio último . . . . 284 ..

A la misma Aduana, en dos letras por derechos, para que las haga efectivas en ese puerto por no haber sido pagadas aquí . . . . 448 ..

Al Consulado General de Colombia en Londres, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Jorge Moya Vásquez como Cónsul de la República en Saint Nazaire . . . 400 ..

A la Habilitación de Pensiones, a cuenta para gastos del ramo . . . . 5,000 .. 6,779 75

Departamento de Deuda Nacional.

Pagada la orden número 367, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de $ 2,059 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 53 por 100 de precio. . . . .$ 1,091 27

Documentos de crédito público.

Bonos de licores que se amortizan en la fecha. 222 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General 224,356 45

Suma. . . . .$ 245,626 30

RESUMEN

Débito . . . .$	313,175 04
Crédito	245,626 30
Existencia. . . . .$	67,548 74

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	860 42
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,380 62
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En vales de extranjeros	3,932 94
En letras de cambio	2,274 14
En oro amonedado	142 50
En plata	899 99
En documentos	57,408 61
En papel moneda	301 32
Suma igual. . . . .$	67,548 74

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 113—Bogotá, 28 de junio de 1912.

A la cuenta del Consulado General en Londres del mes de noviembre de 1911, a cargo del señor José María Núñez U., se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Fue recibida en esta Oficina el día 11 del presente mes, es decir, con cuatro meses de demora, por lo cual ha incurrido el señor Cónsul en una multa de $ 5 oro.

2.ª Faltan las facturas certificadas en los Consulados no Administradores de Hacienda, y que debieron enviarse como comprobante del ingreso respectivo, así:

De Barcelona, según oficio número 182, por valor de. . . . .$ 599 16

Y de Cádiz, oficio número 284, por valor de 64 07

Suma. . . . . . .$ 663 23

3.ª Faltan los siguientes recibos de Cónsules subalternos, por sus emolumentos:

De Barcelona, en octubre, por valor de	$ 110 18
De Cádiz, en octubre, por . . .	64 55
Suma	$ 174 73

4.ª Falta la nota fechada el día 30 de noviembre, del señor Cónsul en Southampton, remisiva de la cantidad de $ 17-60.

5.ª Faltan estampillas de timbre nacional en los recibos siguientes:

En el del señor Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede	$ 1 40
Del señor Secretario de la Legación en Londres, por octubre y noviembre	1 20
Del señor Cónsul en Trinidad, en octubre y noviembre, a $ 0-40 cada uno	80
Del señor Cónsul en Málaga, en julio, agosto y septiembre	35
Del señor Cónsul en Marsella	40
Del de Tenerife en octubre	5
En el del señor José Pablo Uribe, por arrendamientos	40
Del señor Cónsul en Trinidad	15
De los señores Guardias Marinos en octubre y noviembre	80
Suma	$ 5 55

6.ª Falta la autorización de la Tesorería General para el pago de £ 40 ($ 200) al señor Cónsul en Marsella, por cuenta de sus sueldos, pues no aparece la resolución citada.

7.ª No existe la autorización de la Tesorería General para cubrir la suma de $ 25, por suministro al señor Eladio Gutiérrez, oficio número 29 de la misma Oficina.

8.ª Faltan los recibos del señor Cónsul y del Secretario, por sus sueldos en el mes de la cuenta, por $ 400 y $ 300, respectivamente.

9.ª Tampoco vino con los comprobantes de la cuenta el de la remesa hecha al señor Cónsul de El Havre para gastos de Oficina, por valor de $ 298-21.

10. La copia de la cuenta trae un asiento de *aprovechamientos a Tesoro*, por la suma de $ 5,606-50, que carece de comprobante, el cual debe enviar el señor Cónsul; y

11. La cuenta no trae las cantidades que vienen del mes anterior, con lo cual se pierde la unidad de ella y la continuación de los saldos.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 114—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Del estudio de la cuenta del Consulado General en Londres del mes de diciembre de 1911, a cargo del señor José María Núñez U., que se recibió en esta Oficina el día 22 del presente mes, resultan las observaciones siguientes:

1.ª La cuenta se recibió con tres meses de demora, por lo cual ha incurrido el señor Cónsul en una multa de $ 5 oro.

2.ª No se halló entre los comprobantes el oficio del señor Cónsul en Génova, fechado el día 5 de diciembre, remisivo de $ 21,208-02, de liquidaciones pendientes.

3.ª Faltan las facturas y sobordos de los siguientes Consulados subalternos uo Administradores de Hacienda:

De Santander, por valor de .	$ 9 62
De Barcelona, por valor de . .	1,036 94
De Cádiz, por valor de	124 95
De Amberes, por valor de . .	291 50
De Génova, por valor de . . .	547 52
Suma	$ 1,110 53

4.ª Faltan estampillas de timbre nacional en los siguientes recibos:

Del señor Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede	$ 1 40
Del Secretario de la Legación en Francia	60
Del mismo señor, su sueldo de excedencia	60
Del Secretario de la Legación en Londres, en diciembre	60
Del señor Cónsul en Santander, emolumentos en noviembre	05
Del señor Cónsul en Amberes, sus emolumentos en septiembre	22
Del señor Cónsul en Puerto España, en diciembre	40
Suma	$ 3 87

5.ª De acuerdo con los artículos 112 y 114 del Decreto número 806 de 1905, el señor Cónsul debió describir un asiento de *caja a remesas* para darle entrada al recibo del señor Carmelo Arango por la suma anticipada por la Tesorería General, y cuyo valor es el de $ 2,100, y luégo el asiento de salida del capítulo respectivo, con crédito a *caja*. El señor Cónsul se servirá corregir el asiento descrito en la cuenta, así:

Se suma el movimiento que tengan en la fecha las dos cuentas afectadas por el asiento errado, y luégo se describe otro de idéntica imputación, con tinta roja, que tiene por objeto restar del debe de la primera y del haber de la segunda la suma que quiere hacerse desaparecer, con lo cual vuelven las cosas al estado que tenían antes de describir el asiento equivocado. Después de esto se describe el asiento verdadero.

6.ª El señor Cónsul se servirá hacer conocer la disposición especial del Ministerio de Relaciones Exteriores para dejar al Consulado de Marsella íntegramente el producto de esa Oficina para gastos de la misma.

7.ª Falta la orden de la Tesorería General para el pago de £ 6-6, de la contribución solicitada por el señor Alcalde de Londres (artículos 8 y 11 del Decreto número 1287 de 1905).

8.ª En la nómina de los empleados del Consulado de Londres por sueldos en el mes de la cuenta que se examina falta el recibo de los acreedores.

9.ª En la cuenta figura un asiento por $ 25 pagados al Portero de ese Consulado, y en los Decretos números 207 de febrero de 1911 y en el 959 de 19 de octubre del mismo año, no figura el empleo de Portero. El señor Cónsul se servirá indicar en virtud de qué disposición se hizo ese gasto.

10. El señor Cónsul debe mandar como comprobante del pago de la orden telegráfica del señor Cónsul en Manaos, por $ 15,000, la respectiva autorización de la Tesorería General.

11. También debe enviar el señor Cónsul el contrato y demás elementos necesarios para verificar las operaciones relacionadas con el asiento número 259, por valor de $ 67,837-50, cupones de cuarta hipoteca, series inglesa y francesa.

12. Se hallan en la cuenta dos asientos en tinta roja, do *capítulo 40, artículo 222, a caja*, por la suma de $ 1,291-58. El señor Cónsul se servirá explicar la razón de esos asientos.

13. Falta la autorización de la Tesorería General para el pago de $ 52-50, valor de unos recortes de prensa para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

14. Lo mismo sucede con el pago de $ 50,000 de que habla el asiento número 271 de 27 de diciembre.

15. Igual cosa sucede con la erogación de $ 26,084-50 por gastos de construcción del ferrocarril de Puerto Wilches.

16. El asiento número 275 habla de una anticipación hecha al señor Jorge Ortiz para ir a encargarse del Consulado de Southampton, por valor de $ 148-79; el recibo correspondiente a ese asiento está suscrito por el señor Eduardo Ortiz. El señor Cónsul se servirá dar la explicación correspondiente. Además, es irregular esa clase de anticipaciones.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 67—Bogotá, 22 de junio de 1912.

El 11 de agosto de 1911, o sea dentro del término que señala el Código Fiscal para el efecto, rindió el responsable la cuenta de junio de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, de la cual figura como responsable el señor Delfino Díaz R.

Examinada que fue, se dictó por esta Superioridad el auto número 170 de 13 de octubre de 1911, auto que fue contestado por el responsable por memorial de fecha 24 de mayo siguiente.

Las glosas consistían:

1.ª En la falta del presupuesto de la Intendencia, pues el Presupuesto Nacional apenas contiene la partida en globo, destinada a ese objeto. Contesta el responsable con el envío del presupuesto reclamado, quedando así satisfactoriamente contestada la glosa.

2.ª Explicación porqué el recibo de la cuenta de cobro del Secretario del Jurado Electoral de Nóvita aparece firmado por el señor Clodomiro Moreno, cuando quien la pasó fue el señor Eduardo Castillo. Contestación: el señor Moreno es apoderado del señor Castillo.

3.ª Cobrados por la conducción del preso Pedro María Murillo a Cali, doce pesos ($ 12). El recibo aparece al respaldo antes de cumplirse el contrato. Contestación: informalidad de la Oficina de Istmina. Ofrece el Administrador ordenar al empleado de aquella Oficina la formación de la correspondiente cuenta de cobro.

4.ª En la Oficina de la Intendencia consta que el señor De Castro retiró las cuentas de cobro a que se refiere la observación 4.ª, por $ 1-60.

En consecuencia, no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1911 de la Administración de Circuito de Hacien-

da Nacional de Quibdó, sin cargo ni multa contra el responsable, Delfino Díaz R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 68—Bogotá, 24 de junio de 1912.

El examen verificado en la cuenta de abril del año en curso de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó produjo las observaciones siguientes, que contestará el responsable en el término de diez días:

1.ª Se insiste en la observación que se le ha repetido tánto al responsable, sin obtener resultado sobre la forma de los asientos. Hay que explicar de una manera clara y precisa la razón de éstos al hacerlos; en manera alguna limitarse, como lo hace el responsable, a hacer referencia única al comprobante que acompaña, que por lo demás ni siquiera tiene numeración de orden. El libro en que el responsable la cuenta se llama de cuenta y razón, porque debe expresarse en él la razón de los asientos, como se hacía antes en el diario.

2.ª Entre los documentos comprobantes del asiento relativo a la partida en globo por gastos del servicio público de la Intendencia, $ 3,204-92, figura la cuenta de cobro de Manuel M. Lozano por $ 120, que dice son "por gastos hechos en las recepciones del Excelentísimo señor Ministro alemán en las ciudades de Istmina y Quibdó, por orden del Gobierno Nacional, y cuya cantidad es imputable al *departamento de gastos varios*, capítulo 13, $ 120 (Decreto número 57 de 25 de abril de 1912)."

Observamos:

a) Falta la ordenación de la Tesorería General, o la aprobación posterior de él, dada por la misma Oficina.

b) El Decreto citado como fundamento para el gasto no ha sido publicado, ni se ha comunicado por el Ministerio a la Corte.

c) Por el capítulo 13 se asigna suma para gastos provenientes de vigencias anteriores para pagos de saldos pendientes. De manera que no puede dársele esa imputación.

Como en el presupuesto de la Intendencia no se encuentra a qué imputar ese gasto, para imputarlo al capítulo 22 se necesita la ordenación indicada, comprobada con los oficios correspondientes.

Se advierte al responsable que si continúan llegando cuentas procedentes de esa Oficina a esta Superioridad en la forma que se anota en la primera observación de este auto, o sea sin la razón explicada de cada asiento, se le devolverán, con la sanción legal correspondiente, pues hace tiempo que se le han hecho prevenciones sobre este punto, que él no ha querido atender.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Departamental de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 69—Bogotá, 25 de junio de 1912.

Para fenecer las cuentas de las Tesorerías Departamentales, deben tomarse como base las disposiciones siguientes del Decreto número 1344, que creó y reglamentó esas Oficinas. (El Decreto aludido es de 1908, 7 de diciembre):

"El Gobernador en cada Departamento, conjuntamente con el Secretario General y el Administrador de Hacienda Nacional, formulará cada año el presupuesto de las rentas a que se refiere el artículo 1.°, y el de los gastos a que deba atenderse con el producto de ellas.

"Parágrafo 1.° Los presupuestos deben enviarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Consejo de Ministros, el cual los estudiará y aprobará, previo un informe del expresado Ministerio, para incorporarlos en los Presupuestos Nacionales y someterlos a la consideración del Poder Legislativo.

"Artículo 14. Ciñéndose precisamente a los presupuestos aprobados, dispondrán los Gobernadores los gastos en sus respectivos Departamentos."

De manera que la base para el examen son los presupuestos, en las condiciones apuntadas.

Reclamado que fue el presupuesto al responsable, por medio del auto número 132 de 14 de agosto del año próximo pasado, éste lo envió a la Corte, pero no hay la constancia de haber sido aprobado por el Consejo de Ministros.

Mas como no puede demorarse indefinidamente el estudio de estas cuentas, la Sección examinadora lo practicó tomando como norma el presupuesto enviado y los Acuerdos de Contabilidad que el responsable acompañó a sus cuentas, y profiere este auto de fenecimiento provisional, a reserva de que para la cuenta general se haya subsanado el inconveniente anotado.

Examinada la cuenta de enero de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán, se encontró llevada y comprobada como determina hacerlo el Decreto 1344, particular sobre la materia, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Departamental de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 70—Bogotá, 25 de junio de 1912.

En conjunto con las de enero y marzo rindió el responsable la cuenta de febrero de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán. Dicha cuenta fue enviada de la Superintendencia de las Rentas Públicas, para que cumpliera esta Oficina lo que le ordena el Decreto número 1344 de 1908, en el parágrafo 2.° del artículo 31.

La Corte, según lo expresa el artículo 32, debe tomar como base para el examen de esas cuentas el presupuesto anual, aprobado, el presupuesto mensual y la relación semanal, documentos que ha enviado el responsable. El primero, o sea el presupuesto anual, sin la aprobación requerida, por lo cual este fenecimiento se hace con la salvedad de la falta de esa formalidad, con el fin de ver cómo se subsana para la cuenta general correspondiente.

La tramitación que debe seguirse en este juicio de cuentas es la misma que el Código Fiscal indica para las otras cuentas de responsables del Erario (artículo 35 del citado Decreto).

Fue rendida en junio del expresado año. Examinada minuciosamente, tomando como base las disposiciones legales, se encontró lo siguiente:

1.° Aunque rendida con algún atraso, como se trataba de una Oficina de reciente creación, no cree el Magistrado que deba aplicarse multa por demora.

2.° La ordenación se hizo por la Gobernación Departamental (artículo 14).

3.° Están comprendidos los gastos dentro de los respectivos capítulos del presupuesto departamental y en la cuantía determinada por los Acuerdos de Contabilidad de que habla el artículo 24 del Decreto número 1344.

4.° Son correctas las imputaciones.

5.° Los comprobantes, debidamente ordenados y de acuerdo con las disposiciones legales.

En consecuencia de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de febrero de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán, sin cargo alguno contra el responsable Eudoxio Constaín, siempre con la reserva de la aprobación que falta al presupuesto por el Consejo de Ministros, para cuando se trate del fenecimiento de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

NOTA—Por estar ilegible el original, no se publica el auto número 71 de la Sección 2.ª de la Corte de Cuentas, el cual ha sido devuelto a la oficina de su origen, de conformidad con la siguiente nota del Director de la Imprenta Nacional:

"Señor Corrector de la Sección de Linotipo—En su Despacho.

"Sírvase usted pasar en lo sucesivo a esta Dirección todos los originales de los autos de la Corte de Cuentas que vengan ilegibles o en condiciones distintas de las que prescriben los Estatutos de este establecimiento.

"Si han sido inútiles las súplicas de usted para que se envíen los originales de modo que la composición no implique inconvenientes y demoras, habrá que suspender indefinidamente la de aquellos que no sean perfectamente claros y legibles.

"De usted atento servidor,

"JOSE JOAQUIN GUERRA"

Tesorería Departamental de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 72—Bogotá, 26 de junio de 1912.

El fenecimiento de la cuenta de abril de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán se suspendió hasta obtener el presupuesto departamental en las condiciones establecidas en el Decreto número 1344 de 1908, especial sobre la materia. Como se expresa en autos anteriores relativos a las mismas cuentas, el presupuesto lo remitió el responsable, pero carece de la formalidad de la aprobación de él por el Consejo de Ministros. Como en esta última, adonde se ofició sobre el particular, no hay constancia de haberse impartido esa aprobación, ni se ha podido obtener de los Ministerios Ejecutivos, porque parece que no fueron considerados muchos de esos presupuestos, el Magistrado ha resuelto examinar las cuentas tomando como base el presupuesto enviado, y fenecerlas provisionalmente, reservando para la cuenta general subsanar la informalidad apuntada, sin lo cual no se procederá al fenecimiento definitivo.

El examen verificado en la cuenta de que se trata produjo el siguiente resultado:

1.° Rendida con algún retardo, excusable, a juicio del Magistrado, por las razones expresadas en autos anteriores sobre las mismas cuentas.

2.° Formada de acuerdo con el Decreto número 1036 de 1904.

3.° La ordenación de los gastos se hizo por el Gobernador del Departamento, según lo dispone el Decreto número 1344, ya citado.

4.° Estos gastos fueron decretados en los Acuerdos de Contabilidad que ordena hacer el artículo 24 del mismo Decreto.

5.° No se excedió gasto alguno de las sumas apropiadas en los respectivos capítulos del presupuesto departamental.

6.° La comprobación de esos gastos está arreglada a la disposición del Código Fiscal y del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional .

En consecuencia, con la reserva anotada en la parte motiva del presente auto, se fenece provisionalmente la cuenta de abril de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán, sin deducir cargo alguno contra el responsable, Eudoxio Constaín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Departamental de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 73—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Por las causas que se expresan en autos anteriores, relativos a estas mismas cuentas, el Magistrado las ha examinado y fenecido provisionalmente, tomando como base un presupuesto departamental que le falta la formalidad de la aprobación por el Consejo de Ministros, reservando para la cuenta general que se subsane esa informalidad, sin la cual no se procederá al fenecimiento definitivo.

Examinada la cuenta con la base expresada, se encontró en las mismas condiciones que las anteriores, cuyo fenecimiento ya se dictó.

En consecuencia, con la reserva expresada, se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán, sin alcance ni multa contra el responsable, Eudoxio Constaín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Departamental de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 74—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Estando a la vista el presupuesto reclamado al responsable de la cuenta de junio de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán, aunque sin la formalidad de la aprobación de él por el Consejo de Ministros, se procedió al examen de la expresada cuenta, tomándolo como base para la ordenación de los gastos.

El resultado de ese examen se expresa en las cláusulas siguientes:

1.a Aunque rendida con atraso, no se impone multa por demora, por las causas expresadas en autos de fenecimiento anteriores, sobre las mismas cuentas.

2.a Como lo expresa el Decreto número 1344 de 1908, la ordenación de gastos la hizo el Gobernador del Departamento.

3.a Esa ordenación está comprendida dentro de los capítulos del Presupuesto, así en la imputación como en la cuantía.

4.a Los comprobantes, de la manera que ordenan para cada caso el Código Fiscal y el *Reglamento sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.*

Como resultado de lo expuesto, y con la reserva, para la cuenta general, de la aprobación del presupuesto de que se ha hecho mención, se fenece provisionalmente la cuenta de febrero de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán. No hay cargo ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 75—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Como resultado del examen de la cuenta de octubre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, la Sección examinadora dictó el auto de observaciones número 3 de 10 de febrero próximo pasado.

Las observaciones consistían:

1.a En falta de comprobante del pago de la suma de $ 110 al Visitador Escolar del Chocó. Contestada con el envío del recibo del Visitador.

2.a Comprobante de la suma de $ 25 en la cuenta *remesas*, por el pasaporte al señor E. Gamboa.

Contestación:

"Esta Oficina recibió orden de la Tesorería General de la República para pagar veinticinco pesos oro ($ 25) al señor Eduardo Gamboa, lo que verificó inmediatamente; al hacer la cuenta (mes de septiembre de 1911), imputó el gasto al *departamento de Guerra, capítulo 44, artículo 249;* cuando la Tesorería General recibió la relación del pago, ordenó hacer la contrapartida del caso, y que se remitiera el documento como remesa. Esta Oficina cumplió la orden aludida; envió el pasaporte a la Tesorería General, y el día 31 de diciembre (véase la cuenta respectiva de este mes), asentó las deducciones consiguientes en el capítulo 44 y artículo ya citado."

Es satisfactoria, como se ve, la respuesta a la observación.

3.a Pequeños errores en los abonos a la cuenta *rentas de la Intendencia.*

Contestación:

"Los errores anotados son favorables al suscrito, y oportunamente subsanará el exceso reconocido."

Satisfactoriamente contestada.

4.a Reclamación de la relación de remesas.

La envió el responsable.

5.° Explicación detallada de los asientos.

Contestación:

"El suscrito tratará de cumplir los deseos de esa honorable Corte, siendo un poco más detenida la descripción de los artículos en el libro de cuenta y razón."

Fueron en consecuencia satisfactoriamente contestadas las observaciones. No habiendo otras nuevas que hacer, y procediendo de acuerdo con lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de octubre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil doscientos, otorgado en esta Notaría con fecha diez y nueve de los corrientes, los señores Ulpiano A. de Valenzuela, Sebastián Carrasquilla, Luis Pombo, Francisco J. Pardo y Federico de Castro, vecinos de Bogotá, el primero hacendado, el segundo cirujano dentista y los otros comerciantes, constituyeron una Sociedad anónima, con domicilio en Bogotá y bajo la denominación de *Empresa Salón Olimpia.* El capital social es el de diez mil pesos ($ 10,000) oro inglés, dividido en cien acciones de valor de cien pesos ($ 100) oro cada una, las cuales han sido suscritas en su totalidad por los socios ya nombrados, tomando veinte acciones cada uno. La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta del Gerente y dos suplentes, que se denominarán segundo y tercer Gerentes. La Compañía durará por el término de cinco años, a partir del primero de agosto próximo venidero. La Sociedad se propone fundar un salón para espectáculos públicos, y explotarlo en el globo de terreno situado en esta ciudad, que los mismos socios han tomado en arrendamiento a los señores Francisco J. Fernández y Antonio Izquierdo. Se designa como Gerente y representante de la Compañía al señor Francisco J. Pardo, y como Gerentes segundo y tercero a los señores Sebastián Carrasquilla y Ulpiano A. de Valenzuela.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito en lo civil de Bogotá certifica que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 612, al folio 65, hoy dos de julio de mil novecientos doce.

Eduardo A. Ramírez, Secretario

(182) 288 palabras—1 vez—$ 116.

AVISO

El Juzgado 1.° del Circuito de Santa Rosa pone en conocimiento del público que por auto de fecha 27 de febrero del presente año se declaró a la señorita Anita Amaya, vecina de Belén, en interdicción judicial, y por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticuatro de mil novecientos doce.

El Juez, PABLO J. CAMACHO

El Secretario, *Carlos M. Pinilla.*

(188) 67 palabras—3 veces—$ 81.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 15 de julio de 1912 — Número 14643

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA	
Diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Cartagena	97
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 3 de julio de 1912)	99
Banco de Colombia—Balance en 30 de junio de 1912	100
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Contrato celebrado con el señor J. Fletcher Toomer, sobre reforma de los contratos existentes para la construcción del ferrocarril de Puerto Wilches	101
Resolución en el asunto de la mina *Guayabillal*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima	103
Avisos oficiales	104

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de la Aduana de Cartagena.

En la ciudad de Cartagena, a los dos días del mes de enero de mil novecientos doce, se presentó en la Administración de la Aduana de este puerto el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda Nacional de la Costa Atlántica, con el objeto de practicar visita.

Presentes los señores Augusto Tono, Administrador de la Aduana; Juan G. Torres, Cajero, y Domingo V. de la Espriella, Tenedor de Libros, que son los empleados con quienes ha de entenderse en la sesión de hoy, se procedió a ello.

Se trajeron a la vista los libros general de cuenta y razón y auxiliar de caja, examinados los cuales se observó que uno y otro, en lo que dice relación con la cuenta de caja, arrojan saldos distintos en 31 de diciembre del año próximo pasado. El señor Administrador manifestó que esta diferencia existe de tiempo atrás. Proviene ella de un error sobre el cual se hablará luégo, y cuya corrección, por la circunstancia de no haber autorizado la Corte de Cuentas el asiento que con tal fin se sometió a su censura, está pendiente.

El saldo que arroja la cuenta de caja en el libro general es de		$ 89,967 85
A efecto de practicar el arqueo se deduce la diferencia ya mencionada, que es de		18,965 96
Resultado . . .		$ 71,001 89
o sea saldo que aparece en el libro auxiliar en 1.° de enero del corriente año.		
De esta fecha hasta hoy las operaciones han sido como sigue:		
Ingresos		61,468 37
Suma . . .		$ 132,470 26

Egresos.

Los que pasan a enumerarse por pagos no descritos aún en el libro, pero cuyos comprobantes fueron examinados detenidamente por el Visitador:

Sueldos fijos y eventuales de los empleados de la Aduana y Resguardo...	$ 7,071 76	
Material de la Aduana y Resguardo, y otros gastos..	1,547 43	
Vales por buena cuenta a empleados (décadas vencidas) . .	1,536 36	
Cuentas por útiles, enseres, etc., para la Aduana de Puerto César..	228 63	
Tercer contado pagado al Departamento por indemnización de Salinas. . . .	12,800 ..	
Remesas a la Administración de Hacienda de Cartagena	9,920 ..	
Depósitos ...	1,500 ..	34,604 18
Diferencia		$ 97,866 08

o sea valor de la existencia en la fecha, la cual se ha encontrado representada como pasa a decirse en los documentos que a continuación se mencionan, cuyos valores dispone el Visitador se carguen, expresándolos detalladamente y previa autorización del señor Director de la Contabilidad General, a los Administradores responsables:

Un vale del señor Camilo Delgado.	$ 8 55
Un vale del señor Angel M. Rodríguez. . .	6 96
Un vale de los señores Luis A. Delgado y Camilo S. Delgado. .	31 01
Varios vales por avances hechos a empleados del Resguardo de San Andrés de Providencia. . . .	213 80
Un recibo del señor L. Armella.	50 ..
Dos recibos del señor doctor Manuel del C. Pareja, ex-Visitador Fiscal.	100 ..
Un recibo del señor Aníbal Acosta. .	104 59
Tres recibos del señor Pedro Calvo P. .	20 ..
Un recibo del señor Luis Vásquez.. . .	8 50
Una cuenta del señor Julián Patrón ..	.. 70
Un pagaré suscrito por los señores F. & A. Franco, Justo M. de la Espriella y Merlano & C.ª	5 98
Un pagaré suscrito por los señores Amaranto Jaspe,	
Pasan...$	550 09

Vienen. .$	550 09	
Roberto Glaser y R. & C. Benedetti J...	38 10	
Un pagaré (resto) suscrito por los señores José Flórez B. y José G. Martínez A.	204 05	
Una libranza número 18, por valor del completo del material del Regimiento *Cartagena* en junio de 1910..	43 80	
Una libranza adicional número 8, por valor de gastos de hospital y escritorio del Regimiento *Nariño* número 4, en junio de 1910.	12 ..	
Una libranza número 7, por valor del completo haber del personal del Regimiento *Nariño*, en junio de 1910. . . .	180 39	1,028 43

En dinero efectivo, así:

Oro inglés amonedado. . . . . $	11,822 25	
Oro americano amonedado	2,143 49	
Oro colombiano recibido con 3 por 100 de descuento..	251 83	
Oro francés recibido con descuento. . .	22 20	
Oro alemán recibido con descuento. . .	5 20	
Plata colombina.	7 ..	
Oro inglés en giros. . .	38,005 02	
Oro americano en giros..	7,292 18	
Papel moneda equivalente	37,285 33	
Billetes falsos y deteriorados. . . .	3 15	96,837 65
Suma. . . . $		97,866 08

Con lo cual se suspendió esta diligencia, para continuarla mañana.

La firman, después del Visitador, los empleados que en ella intervinieron, por ante los testigos señores Guillermo Gómez y Enrique Méndez P.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El Cajero, *Juan G. Torres*—El Administrador Tesorero, AUGUSTO TONO—El Tenedor de Libros, *D. V. de la Espriella*—Testigos, *G. Gómez, E. Méndez P.*

———

En la ciudad de Cartagena, a los tres días del mes de enero de mil novecientos doce, se presentó en la Administración de la Aduana de este puerto el Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, con el objeto de continuar la visita suspendida ayer. Fue atendido por los señores don Augusto Tono, Administrador, y don Octavio Suárez C., Archivero. A cargo de este último están los siguentes ramos:

Reclamaciones.

Las que se presentan se despachan sin demora, habiendo aprobado hasta la fecha el Ministerio de Hacienda, con muy pocas excepciones, las resueltas por la Administración de la Aduana.

Juicios ejecutivos.

Existen de años atrás algunos en suspenso, por carecer de bienes los ejecutados. En el año pasado sólo se le dio curso al seguido contra el señor Rafael C. de Piñeres, por la cantidad de $ 835, el cual no ha podido llevarse a término por insolvencia del deudor.

El suscrito Visitador conceptúa necesaria la creación del puesto de Oficial de Reclamaciones, a fin de activar la promoción de los juicios ejecutivos contra los deudores en mora, entre los cuales hay no pocos que lo son por sumas de consideración; pero en todo caso hace presente al señor Administrador el deber que le impone el artículo 27 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Remate de mercancías.

El último llevado a cabo fue el de siete bultos, cuyo producto asciende a $ 76·29. Hay actualmente abandonados los siguientes artículos y objetos cuya procedencia se ignora, los cuales aún no han sido sacados a remate por falta de tiempo, según manifestó el señor Administrador:

Dos cajas con varias latas de sardinas.

Dos cajas con objetos diversos (tinteros, balanzas para pesar cartas, secantes, máquinas de afeitar, etc.).

Un fardo de papel de imprenta.

Una canasta vacía, para ropa.

Un saco con hierros para aplanchar.

Una caja con muestras de hule.

Una caja con catálogos.

Una caja con ropa usada (en mal estado).

Un saco con platones, jarros y otros útiles usados.

También han sido abandonados por el valor de los derechos de importación unos cojines para coche, y aprehendidos en la balandra *América Prestán,* recientemente, varios artículos de contrabando. El Visitador excita al señor Administrador para que a la mayor brevedad se pongan en subasta pública unos y otros.

Acto continuo el señor Administrador manifestó que hace años están en depósito 34 bultos introducidos por los señores Zúñiga & Díaz, cuyo remate no se ha verificado porque los dueños se han comprometido a efectuar el pago de los respectivos derechos en el curso del presente mes. Si así no se hiciere, el Visitador dispone que sin más demora se proceda de conformidad con lo prescrito sobre la materia en el Código Fiscal.

En el Juzgado del Circuito hay dos juicios introducidos, uno el año de 1910 y otro a mediados del próximo pasado. El primero en estado de resolver sobre el decomiso de una canoa, avaluada en $ 1,000 oro, aprehendida con mercancías de contrabando que fueron rematadas en $ 8,698·40 oro, de cuya cantidad $ 930 están en depósito, porque los interesados han tratado de probar que los artículos correspondientes son de legítima procedencia; y el segundo, en apelación del auto por el cual se declararon en comiso los artículos tomados por el ex-Jefe del Resguardo, señor Benjamín Valenzuela, en la cantina o restaurante denominado *Monte Carlo.*

Se procedió luégo a examinar las fianzas otorgadas por los introductores locales. El Visitador observó que algunas están bien constituídas y que otras no ofrecen completa garantía o son deficientes. Encontró asímismo que introductores que han hecho uso de plazos para el pago de sus liquidaciones, no han otorgado la fianza respectiva, y aunque se trata de firmas acreditadas, el Visitador Fiscal ordena que se le dé cumplimiento a lo que la ley previene al efecto. En consecuencia dispone que no se haga por ningún motivo entrega de mercancías a aquellos importadores que no tengan constituída la fianza de que tratan los artículos 158 y 159 del Código Fiscal, salvo que consignen anticipadamente el importe de los derechos. Se pidió una relación de las existentes hoy en la Administración de

la Aduana, en forma de un cuadro que conjuntamente con el nombre de los comerciantes y fiadores respectivos, exprese la fecha del vencimiento. Copia de dicho cuadro se remitirá tanto al Ministro de Hacienda como a la Corte de Cuentas.

En este estado se suspende esta diligencia para continuarla tan pronto como se termine la relación pormenorizada de los saldos pendientes en 31 de diciembre último.

La firman los empleados que en ella han intervenido, por ante los testigos señores Lorenzo Jiménez M. y Antonio Segovia L.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER—El Administrador Tesorero, AUGUSTO TONO—El Archivero, *O. Suárez C.*—Testigos, *Lorenzo Jiménez, Antonio Segovia L.*

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	67,548 74
Cheque número 177, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	14,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de las Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos.	8,800 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Rafael Moure para entregar a los señores Pombo Hermanos	3,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Steinforth & Compañía	5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Fábrica de Tejidos de esa ciudad	700 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Pedro Blanco S. para eutregar al señor Jacob Senior	100 ..

Ingresos varios.

Reintegró el señor Carlos Rodríguez P. por diferencia en el valor de su sueldo como Inspector del Censo de la Provincia de La Plata	3 23

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . . . . ,	184 98
Suma. . . . .$	99,336 95

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 160, a favor del señor Daniel Rozo, valor del primer contado de los gastos de representación de la Presidencia de la República . . . .$	3,910 ..	
Número 167, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte a Bogotá de treinta y siete bultos para la Imprenta Nacional	650 46	
Número 169, a favor del señor Domingo E. Alvarez, valor del auxilio decretado para los festejos del 20 de julio	2,500 ..	
Número 170, a favor del señor Joaquín Torres, valor de la publicación de un escrito del Ministerio de Gobierno, relativo al Archipiélago de San Andrés, en el periódico *La Nación*	75 ..	
Número 171, a favor del señor C. Obando Espinosa, valor de la misma publicación en el periódico *El Domingo*	75 ..	
Número 172, a favor del señor Mariano Restrepo, valor de la misma publicación en el periódico *Gil Blas*	60 ..	
Pasan . . . . . .$	7,270 46	
Vienen . . . . . .$	7,270 46	
Número 174, a favor del señor Eduardo Arias Correa, valor de la misma publicación en el periódico *El Ariete*	50 ..	
Número 175, a favor del señor M. Alvarez Jiménez, valor de la misma publicación en el periódico *La Tribuna*	33 54	
Número 177, a favor del señor Nicolás Acuña, valor de la misma publicación en el periódico *El Nuevo Tiempo*	40 ..	
Número 178, a favor del señor Ricardo Tirado Macías, valor de la misma publicación en el periódico *El Republicano*	60 ..	
Número 179, a favor del señor Jorge Castillo, valor de la misma publicación en el periódico *La Crónica*.	75 ..	
Número 180, a favor del señor G. Santos, valor de igual publicación en el periódico *El Tiempo*	60 ..	
Número 183, a favor del señor C. A. Urueta, valor de la misma publicación en el periódico *El Liberal* . . .	33 ..	
Número 184, a favor del señor Jorge Castillo, valor de la publicación de los pliegos 19 a 21 del Apéndice de la *Memoria del Ministerio de Hacienda al Congreso de 1911*, y de un pliego de movimiento de especies. . .	144 37	
Número 185, a favor del señor Manuel Alvarez, valor del auxilio concedido a la Comisión de Indígenas del Darién, según resolución del Ministerio de Gobierno	100 ..	
Número 189, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio asignado al Departamento para gastos en el levantamiento del censo nacional	1,000 ..	
Número 191, a favor del señor Rafael Moure, para atender a los gastos de la Comisión encargada de la destrucción de la langosta, y de las Comisiones Seccionales, en junio último	6,000 ..	
Pagado por sueldos	5,031 48	19,897 85

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 78, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá en mayo último. .$	1,200 ..	
Número 79, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en mayo último	560 ..	
Número 81, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Instituto de San Antonio en mayo. .	400 ..	
Número 86, a favor del señor Pablo Emilio Martínez, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en mayo último	30 ..	
Número 90, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas en mayo último	9 ..	
Pasan . . . . . .$	2,199 ..	19,897 85

Vienen . . . . . .$	2,199 ..	19,897 85
Número 80, a favor del señor Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en mayo último	160 ..	
Número 84, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas de Bogotá en mayo último	560 ..	
Número 83, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en mayo último	1,100 ..	
Número 77, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos en mayo último	800 ..	
Número 85, a favor del señor Rodolfo Roa, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en mayo último	30 ..	4,849 ..

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 221, a favor del señor Gabriel Valencia, valor de los viáticos de ida y regreso a *La Pedrera* . . . . . .$	1,180 80	
Pagado por sueldos	6,353 96	7,534 76

Remesas.

A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 6, a favor del señor José Lino Fonseca . . . .$	64 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 220, a favor del señor Julio M. Santander	120 ..	
Al Consulado General de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Angel M. Céspedes en junio último, a favor de la señorita Leonor Céspedes	50 ..	
Pasan . . . . . .$	234 ..	32,281 61

Vienen . . . . . .$	234 ..	32,281 61
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Quibdó. Número 6, a favor del señor Gonzalo Zúñiga	100 ..	
Neiva. Número 8, a favor de los señores C. Schloss & Compañía . . .	300 ..	
Cartagena. Número 331, a favor del señor Víctor del Valle	25 16	
Cali. Número 4, a favor de la señora Virginia de Cuéllar	20 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos en el presente año	22,666 55	23,345 71

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . $	4,080 ..
Suma. . . . .$	59,707 32

RESUMEN

Débito . . . .$	99,336 95
Crédito	59,707 32
Existencia. . . . .$	39,629 63

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	666 87
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	702 33
En vales de extranjeros	3,932 94
En letras de cambio	2,274 14
En oro amonedado	151 ..
En plata	899 99
En documentos	30,379 11
En papel moneda	275 05
Suma igual. . . . .$	39,629 63

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 30 de junio de 1912.

ACTIVO

CAJA			
Oro . . . .$	204,498 50		
P| m| $ 8.704,188-57½	87,041 89	291,540 39	
AGENCIAS Y CORRESPONSALES.$		102,382 55	393,922 94
CREDITOS HIPOTECARIOS . . . .$			392,961 41
BIENES RAICES			493,693 63
CARTERA:			
CREDITOS FLOTANTES			
Oro . . . .$	684,340 94		
P| m| $ 11.259,677-20	112,596 77	796,937 71	
OBLIGACIONES POR COBRAR			
Oro . . . .$	1.015,696 98		
P| m| $ 10.548,451-40	105,484 51	1.121,181 49	1.918,119 20
VALORES DIVERSOS . . . .$			305,866 69
MUEBLES			25,000 ..
CAMBIOS			
Papel moneda $ 46.882,758-97½			468,827 59
			$ 3.998,391 46

PASIVO

CAPITAL . . . .$			720,000 ..
FONDO DE RESERVA			18,500 ..
CUENTAS CORRIENTES			
Oro . . . .$	604,116 15		
P| m| $ 40.272,288-37½	402,722 88		1.006,839 03
DEPOSITOS A LA ORDEN			
Oro . . . .$	283,736 02		
P| m| $ 2.227,184-65..	22,271 85	306,007 87	1.312,846 90
DEPOSITOS A TERMINO			
Oro . . . .$	1.079,281 51		
P| m| $ 34.895,603-12½	348,956 03	. . . .	1.428,237 54
PERDIDAS Y GANANCIAS . . . .$			49,979 43
CAMBIOS			468,827 59
			$ 3.998,391 46

El Director Gerente, DIONISIO MEJIA

El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

El Revisor, *Guillermo Martínez M.*

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

celebrado con el señor J. Fletcher Toomer, sobre reforma de los contratos existentes para la construcción del ferrocarril de Puerto Wilches.

Los suscritos, a saber: Simón Araújo, en su carácter de Ministro de Obras Públicas y en representación del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno;* y por la otra J. Fletcher Toomer, como Director y apoderado de The Great Northern Central Railway of Colombia Limited, domiciliada en la ciudad de Londres, según consta del poder presentado, parte que en adelante se denominará *la Compañía*, hacemos constar:

a). Con fecha 4 de julio de 1906, al tenor del respectivo contrato, el Gobierno otorgó a los señores Julio Patiño y Barón Fernando Raoul de Schmatzer la concesión de que trata el citado contrato para la construcción del Gran Ferrocarril Central del Norte, la cual fue aceptada en firme por los concesionarios mediante las modificaciones acordadas por ambas partes en convenio de fecha 26 de septiembre del mismo año.

b) Los derechos de los concesionarios fueron transferidos posteriormente, con expresa autorización del Gobierno, a la Compañía, y en tal virtud ésta dio principio en la oportunidad debida a la ejecución de la obra, la que ha adelantado, construyendo primero 20 kilómetros de la línea, a partir de Puerto Wilches, trayecto recibido por el Gobierno a su satisfacción y dado al servicio público, y ha ejecutado de ahí en adelante algunos otros trabajos de importancia.

c) Para atender a los gastos de construcción, la Compañía, de acuerdo con el Agente especial del Gobierno en Londres, hizo una emisión de bonos bajo la garantía del Gobierno y con la firma de dicho Agente, conforme al artículo 34 del contrato; y más tarde emitió nuevos bonos en la ciudad de París y en forma y condiciones iguales a los primeros, pero sin la firma del representante de la Nación, quien a la sazón era el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro.

d) El Ministro de Hacienda y Tesoro juzgó que la emisión hecha en París no se ceñía a las respectivas estipulaciones, y así lo declaró en instrumento público y por medio de avisos que insertaron varios periódicos de aquella ciudad, declaración que hizo difícil la conveniente colocación de los bonos, y puso en dificultades a la Compañía para continuar en firme la construccón del ferrocarril.

e) Con el propósito de obviar la diferencia suscitada, la Compañía otorgó poder al doctor Julio Patiño, quien se trasladó a esta ciudad, y aquí ajustó con el Ministro de Obras Públicas el convenio o arreglo de fecha 20 de abril, arreglo que no pudo tener efecto por haberlo desaprobado la Compañía, alegando que afectaba derechos de terceros cuya representación no tenía.

f) Por resolución del Gobierno, que el Ministerio de Obras Públicas comunicó al apoderado de la Compañía en oficio de 24 de noviembre del año próximo pasado, se aceptó la validez y firmeza de la concesión de que trata el punto *a*) precedente, y se puso en conocimiento de la misma Compañía que el Gobierno se hallaba dispuesto al cumplimiento del contrato.

g) Deseando ambas partes poner término a tales dificultades, a fin de que se cumpla el contrato y se construya en el menor tiempo posible el trayecto entre Puerto Wilches y Bucaramanga, como lo reclama la opinión general y de modo especial el pueblo santandereano, cuyo progreso está vinculado a esa importante obra, obteniendo al propio tiempo en favor de la Nación el cambio o supresión de varias estipulaciones de los contratos primitivos, demasiado gravosas, han convenido, sobre la base de la validez y firmeza de la concesión de que es dueña la Compañía, en fijar y determinar la cuantía y la forma de los bonos que hayan de emitirse bajo la garantía del Gobierno para la construcción del primer grupo de ferrocarril, cancelando totalmente los ya emitidos hasta ahora, y el modo como debe hacerse la emisión; en fijar el plazo definitivo dentro del cual debe entregarse el ferrocarril terminado y equipado en la ciudad de Bucaramanga; en aclarar puntos dudosos del contrato, que eviten nuevas dificultades en su aplicación y desarrollo; en modificar en sentido favorable para la Nación las estipulaciones que el Gobierno ha considerado muy onerosas, hasta donde a la Compañía le ha sido dable asentir, y en aumentar, sin desembolso ni gravamen alguno, la participación que el Gobierno tiene en la misma Compañía.

h) En consideración de lo expuesto, el Gobierno y la Compañía aceptan y aprueban en firme las siguientes estipulaciones, quedando uno y otro recíprocamente obligados a su estricto cumplimiento, con la advertencia de que por las dificultades y desacuerdos ocurridos hasta la presente fecha, no habrá lugar a reclamaciones de ninguna clase.

Artículo 1.º Por lo tocante al primer grupo de la línea del ferrocarril, del río Magdalena a Bucaramanga, el Gobierno autoriza a la Compañía para hacer una nueva emisión de bonos hipotecarios de £ 20 cada uno, por un monto de £ 1.565,000, con garantía del Gobierno del 5 por 100 anual, y un ½ por 100 anual de amortización, en lugar del 7 por 100 estipulado, bonos que se imprimirán en facsímile igual a los de la primera emisión, pero cambiando el texto, de acuerdo con este contrato y con aprobación e intervención del representante del Gobierno, quien los suscribirá. Una vez firmados, se depositarán a la cuenta y a la orden del Gobierno y la Compañía en el *London & South Western Bank,* de Londres, depósito que se efectuará dentro de tres meses de aprobado el presente convenio. La garantía del 5 por 100 del producto de las Aduanas de la Costa Atlántica, a que está obligado el Gobierno, se servirá por la Tesorería General de la República, previa orden del Ministerio del Tesoro, haciendo el Tesorero las remesas correspondientes a un Banco de Europa o de Bogotá, que será designado de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía. En la Tesorería General deberá abrirse una cuenta especial del servicio de los intereses de que trata el presente artículo, que se denominará *cuenta del servicio de la garantía de intereses del Gran Ferrocarril Central del Norte.* En la misma cuenta deberá figurar en detalle el producto del 5 por 100 de las Aduanas referidas, con el objeto de ver si dicho producto alcanza a cubrir el monto *del valor* de los intereses, para conocer en oportunidad el saldo que debe suplirse de las demás rentas, cuando ese producto no alcance a cubrir el monto de los intereses. Al fin de cada trimestre se hará la liquidación correspondiente, y en vista de ella se ordenarán las remesas por el trimestre vencido. Si el producto de dicho 5 por 100 de la renta de las Aduanas mencionadas fuere superior, en el trimestre liquidado, al monto de los intereses que deben cubrirse, el exceso quedará a la orden del Gobierno.

Artículo 2.º La Compañía queda autorizada para recibir, emitir y poner en circulación los nuevos bonos en tres partidas, así:

a) La primera partida, por valor de £ 860,000, dentro de los tres meses siguientes al depósito en el Banco de los bonos, de los cuales dispondrá en la forma que sigue: £ 430,000 y £ 150,000 desde la emisión de los bonos, entregando en cambio los bonos emitidos por la Compañía, tanto en Londres como en París, siendo de advertir que la Compañía dejará en depósito en el mismo Banco £ 150,000 en los bonos nuevos, que recibirá definitiva-

mente al llegar el ferrocarril a Puerto Santos, con derecho entretanto a recibir los intereses, a razón de 5 por 100 anual, sobre dicha suma de £ 150,000, intereses cuya mitad es de cargo de la Compañía, según se estipula adelante; £ 280,000 que se dejarán depositadas en el Banco, a la orden del Gobierno y de la Compañía, y que irá recibiendo la Compañía a medida que vaya terminando cada tramo de 10 kilómetros, lo que corresponda proporcionalmente en un trayecto de 45 kilómetros, hasta el completo de dichos bonos. El producto de todos los bonos se aplicará invariablemente a la cancelación de todos los bonos que hasta hoy ha emitido la misma Compañía, tanto en Londres como en París; al pago de las deudas y obligaciones que actualmente son de cargo de la Compañía, y a la terminación de la línea hasta Puerto Santos.

b) La segunda partida de bonos, por valor de £ 350,000, que se emitirán al llegar la línea a Puerto Santos, de los cuales recibirá £ 70,000 al hacerse la emisión, quedando el resto depositado en el Banco a la orden del Agente del Gobierno y de la Compañía, para que la Compañía vaya recibiendo, al completar cada 10 kilómetros, lo que corresponda proporcionalmente a cada trayecto de 10 kilómetros, en una extensión de 45 kilómetros en el monto de dichos bonos, cuyo producto se aplicará exclusiva e invariablemente a la construcción del ferrocarril desde Puerto Santos hasta terminar el kilómetro 100.

c) La tercera partida de bonos, cuyo valor será de £ 355,000, se emitirá al llegar el ferrocarril al kilómetro 100, de los cuales bonos recibirá la Compañía, una vez hecha la emisión, £ 55,000, quedando el resto depositado en el Banco a la orden del Agente del Gobierno y de la Compañía, a fin de que ésta vaya recibiendo, a medida que construya cada 10 kilómetros, lo que corresponda proporcionalmente a 54 kilómetros, hasta el completo de dichos bonos, cuyo producto se aplicará, también exclusiva e invariablemente, desde el kilómetro 100 hasta Bucaramanga.

d) Al llegar la línea a Puerto Santos, la Compañía podrá hacer la emisión de bonos por las expresadas cantidades de £ 350,000 y £ 355,000, siempre que, respecto de la última, deposite en el Banco el 5½ por 100 de esa suma durante un año.

Artículo 3.° La Compañía pagará la mitad de los intereses y del fondo de amortización de los nuevos bonos que correspondan durante el tiempo de la construcción de los respectivos trayectos, y para ese efecto hará en el mencionado Banco los siguientes depósitos:

Al recibir la primera partida depositará la suma de £ 27,000, o sea el 2¾ por 100 sobre £ 660,000 en diez y ocho meses que se fijan para la construcción del primer trayecto del ferrocarril hasta Puerto Santos, siendo de advertir que sobre las £ 200,000 restantes el Gobierno pagará la totalidad de sus intereses y amortización, porque tal suma corresponde a los 20 kilómetros que están ya construídos y recibidos por el Gobierno; al recibir la segunda partida, la Compañía depositará en el mismo Banco la suma de £ 9,625, o sea el 2¾ por 100 sobre £ 350,000 en un año, que es el tiempo que se fija para la construcción del trayecto entre Puerto Santos y el kilómetro 100; y al recibir la última partida, la Compañía depositará la suma de £ 14,343, o sea el 2¾ por 100 sobre las £ 355, en los diez y ocho meses que se fijan para la construcción del último trayecto hasta Bucaramanga.

Artículo 4.° Las cuentas por intereses y fondos de amortización pagaderos por la Compañía y el Gobierno se liquidarán definitivamente a la terminación de cada trayecto, de conformidad con lo estipulado en los contratos primitivos, según los cuales el Gobierno responde por la totalidad de la garantía, a medida que la Compañía vaya entregando trayectos construídos de 20 kilómetros cada uno.

Artículo 5.° El Gobierno autorizará la publicación, en los principales diarios financieros de Londres y París, de un aviso en que se exprese que todos los bonos emitidos anteriormente por la Compañía se cambiarán por bonos del 5 por 100 de interés y ½ por 100 de fondo de amortización acumulativo, con plazo de cincuenta años, garantizados por el Gobierno en los términos estipulados, y que las partes han solucionado satisfactoriamente las dificultades suscitadas con motivo de la interpretación y ejecución del contrato, a fin de continuar y terminar a la mayor brevedad posible la construcción del ferrocarril hasta Bucaramanga.

Artículo 6.° Al llegar a esta ciudad el ferrocarril terminado y equipado según los primitivos contratos de concesión, pertenecerá a la Compañía cualquier saldo en bonos o en dinero existente en el Banco y que provenga de dicha emisión de bonos, de manera que podrá disponer de ese saldo libremente.

Artículo 7.° El Gobierno se entenderá con el *London & Souht Western Bank*, a fin de que este Banco se encargue del servicio de la nueva emisión, pago de cupones y amortización de bonos, y para este efecto el Gobierno situará en poder de dicho Banco las remesas de dinero que le corresponda pagar, por lo menos treinta días antes del respectivo vencimiento. Es entendido que la comisión bancaria por este servicio de emisión, inclusive pagos, depósitos, etc., no excederá del ½ por 100; y es entendido que en el evento de que el Gobierno, por cualquier motivo, llegue a tener en Londres banqueros especiales, puede encargarles a éstos el mencionado servicio.

Artículo 8.° La Compañía se obliga a construír el trayecto de ferrocarril comprendido entre Puerto Wilches y Puerto Santos, dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha de la emisión de la primera partida de bonos; a construír el trayecto de Puerto Santos hasta el kilómetro 100, dentro del año siguiente; y a construír el último trayecto, hasta Bucaramanga diez y ocho meses después; de modo que el ferrocarril, o sea el primer grupo, quede terminado a más tardar a los cuatro años, contados desde la fecha de la primera emisión de bonos. El Gobierno, de conformidad con el artículo 40 del contrato, podrá declarar la caducidad, en el evento de que la Compañía dejase de cumplir lo estipulado en esta cláusula, salvo por supuesto los casos fortuitos y de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 9.° La Compañía se obliga a depositar en el Banco encargado del servicio de la emisión, cada seis meses, los productos netos del ferrocarril, hasta la suma de £ 43,063 por cada semestre, que el Banco aplicará, juntamente con cualesquiera otras sumas que reciba de la Compañía o del Gobierno, por razón de intereses y de amortización, al servicio de la nueva emisión de bonos en la forma ya indicada.

Artículo 10. A la terminación y entrega de cada uno de los expresados trayectos de 10 kilómetros de ferrocarril, el Gobierno lo avisará inmediatamente por cable a su representante en Londres, con el objeto de que éste dé los pasos necesarios en asocio del agente de la Compañía, para que el Banco entregue los bonos, de conformidad con el presente convenio.

Artículo 11. La concesión para la explotación del ferrocarril y el consiguiente privilegio terminarán definitivamente a la expiración de cincuenta años, contados en la forma que indica el contrato. Vencido ese plazo, el ferrocarril o ferrocarriles construídos por la Compañía pasarán, libres de todo gravamen y con sus anexidades y dependencias, al dominio exclusivo de la Nación, sin desembolso alguno por parte de ésta, según el contrato primitivo.

Artículo 12. El Gobierno queda exonerado de pagar suma alguna por intereses sobre depósitos que haya hecho la Compañía, y por gastos de explotación de la línea; pero en cambio de esta concesión, el Gobierno anticipará a la Compañía la suma de £ 25,000, que es lo que próximamente representa, hasta mediados del presente año, el valor de tales intereses y gastos. La anticipación se hará así: £ 1,000 que recibirá el agente de la Compañía en Bogotá, y £ 8,000 que recibirá la Compañía en Londres, al aprobarse este convenio, y el resto que recibirá la Compañía, también en Londres, en dos contados iguales, de un mes cada uno, a partir desde la misma fecha. La Compañía se obliga a devolver al Gobierno la expresada cantidad cuando reciba la primera partida de bonos, y en la misma forma en que se le hace la anticipación, esto es, £ 9,000 el día de la entrega y el resto en dos contados iguales, de un mes cada uno.

Artículo 13. El Gobierno queda igualmente exento del pago de los gastos de explotación del ferrocarril, cuando éstos excedan a los productos, según lo estipula el artículo 56 del contrato, el cual se suprime.

Artículo 14. Lo que quede después del dividendo a que se refiere el artículo 57 del contrato, el cual artículo se reforma, se repartirá así: 25 por 100 para el Gobierno, y el sobrante, por partes iguales, entre el Gobierno y la Compañía.

Artículo 15. La Compañía renuncia al derecho de fijar libremente la tarifa dentro del límite mismo que se haya fijado, en los cinco años después de la construcción, derecho que le confiere el artículo 18 del contrato.

Artículo 16. Por lo tocante a los dos grupos del ferrocarril entre Bucaramanga y Bogotá, el Gobierno únicamente garantizará el 7 por 100 anual sobre £ 6,000 por cada kilómetro y durante cincuenta años, en lugar del 7 por 100 anual sobre £ 8,000 durante noventa y nueve años.

Artículo 17. La Compañía cederá o hará que se le cedan al Gobierno, además de las cincuenta mil acciones que hoy tiene, ciento cincuenta mil de las quinientas mil en que se halla dividido el capital nominal de aquélla, y hará conocer esa cesión, a fin de que se sepa que el Gobierno tiene interés directo en el desarrollo de la Empresa, quedando obligada a no aumentar el capital nominal de ella sin previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 18. El Gobierno nombrará un agente especial que en nombre de la Nación intervenga, conjuntamente con los Directores de la Compañía, en las operaciones que deban realizarse en Europa, especialmente en cuanto a emisión y pago de bonos; y nombrará un Ingeniero Interventor en Colombia, encargado del estudio y examen de la obra, pudiendo uno y otro agente inspeccionar los libros, cuentas, documentos y todos y cada uno de los actos de la Compañía, de manera que el Gobierno se halle en capacidad en cualquier momento de cercionarse de la inversión de los fondos que produzca la nueva emisión de bonos, de la calidad y condiciones del ferrocarril que se construye, y del leal y estricto cumplimiento, por parte de la Compañía, de sus respectivas obligaciones.

Artículo 19. Los contratos primitivos quedan y siguen en todo vigor con las aclaraciones, modificaciones y estipulaciones que contiene el presente, el cual, para obligar a la Nación, necesita la aprobación expresa del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

SIMON ARAUJO—*J. Fletcher Toomer.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 9 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

en el asunto de la mina *Guayabillal*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

En memorial del 24 de mayo próximo pasado el doctor Juan Evangelista Trujillo, apoderado sustituto del señor Williams Delisle Powles, pide revocatoria de la Resolución dictada por este Despacho el 25 de abril del presente año, en el asunto de la mina de filón *Guayabillal.*

Invoca el doctor Trujillo el precepto del artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para sostener que el Gobernador del Tolima no ha debido desechar el denuncio de la mina en cuestión. Y si bien ya en la providencia recurrida se precisó el alcance de esa disposición ejecutiva, determinándolo tanto a la luz de la doctrina sentada para casos enteramente análogos como en armonía con otras disposiciones concordantes de la legislación minera, conviene añadir que si por una parte la prescripción del artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 debe—como mandato legal que es—prevalecer sobre una simple determinación ejecutiva, por otra el mismo legislador ha señalado determinadas condiciones para la adjudicación —de la cual hace parte el denuncio, como previa condición indispensable,—cuando dice:

"El Estado cede la posesión y la propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, *bajo las condiciones expresadas en la presente Ley.*" (Artículo 2.º del Código de Minas.

Ahora bien: para que el denuncio —base indispensable de la adjudicación—sea admisible, la ley ha determinado que, en tratándose de minas de aluvión sitas en terrenos destinados a la cría ó ceba de ganado, se requiere, o que el denunciante sea dueño de terreno, o de no serlo, exhiba el correspondiente permiso de quien lo sea; y si no se llena alguno de estos dos requisitos, mal podrán las autoridades admitir el denuncio de la mina, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto ejecutivo 761; disposición que no sólo tiene la limitación que le señala el doctor Trujillo en el artículo 28 del mencionado Decreto, sino también otras varias, como las contenidas en el artículo 3.º de la Ley 38 referida, y en el 5.º de la Ley 72 de 1910.

Y como con respecto al denuncio del señor Powles no se ha cumplido ni uno ni otro de esos requisitos, bien pudo el Gobernador no aceptar el desuncio de la mina *Guayabillal.*

En cuanto al argumento de que "el Gobernador no ha dado a las autoridades políticas más atribuciones en materia de denuncio de minas que la de practicar diligencias, pero en manera alguna para ejecutar actos que no estén comprendidos en el significado jurídico de esa palabra, esto es, lo que se llama una diligencia, como sucede con el examen de títulos de propiedad y la calificación de preferencia que se dé a uno respecto de otro u otros, porque eso es atribución exclusiva del Poder Judicial," tal aserción es demasiado lata, puesto que bastaría la cita de varias disposiciones del Código de Minas para demostrar que el legislador sí ha dejado, en determinados casos, a las autoridades del orden administrativo tal examen y calificación, como ocurre en la aplicación del artículo 78 del Código, ca-

so en el que la autoridad respectiva —el Gobernador o quien haga sus veces—tiene que examinar las piezas que se presenten, para saber si ellas tienen o nó la calidad de un verdadero título civil demostrativo del dominio y propiedad de la mina que se denuncia y se intenta titular, al tenor de la legislación minera.

Puede además afirmarse que la misma Ley 38, con el solo hecho de exigir que el denunciante de minas en terrenos destinados a la cría de ganados, o debe ser el dueño del terreno, o de no serlo, exhibir el debido permiso de quien lo sea, atribuye a las autoridades del orden ejecutivo la función que el doctor Trujillo intenta negarles con una interpretación demasiado lata. Fuéra de que el doctor Trujillo, al pretender que se decida la cuestión a su favor, en vista de la escritura de Powles, que presenta contra los títulos de la señorita Prender, atribuye prácticamente a la autoridad política la misma función que en teoría le niega.

En cuanto a la confrontación de los títulos, basta una atenta lectura para reconocer las deficiencias de que adolecen los que exhibe el señor Powles: en ellos se habla de la liquidación de una Compañía denominada Columbia Hydraulic Mining Company Limited, sin dar la prueba de su anterior constitución legal ni del derecho que asistiera al señor Sidney Alfred Cobbet para liquidar dicha Sociedad, ni señalar el origen de los bienes que este señor traspasa a Powles; mientras que no sucede lo mismo respecto de los títulos de la señorita Prender, en los que además se estipula claramente la venta, con todas sus anexidades y derechos, de la hacienda de *Malabar,* en donde está situada la mina, como se declara en la cláusula 6.ª de la escritura número 90, otorgada por Henry F. Prender a favor de la señorita Gertrudis Prender, otorgada el 1.º de marzo de 1905 ante el Notario de Honda, cláusula que a la letra dice:

"Que en la venta que efectúa ahora de las aludidas fincas, a más de las anexidades legales correspondientes, quedan incluídas, y cede y traspasa en toda forma de derecho a favor de la compradora, los siguientes derechos, acciones y servidumbres: por parte de los lotes primeramente deslindados, provenientes de la compra hecha al señor Severo M. Berrío, *todos los minerales de cualquier clase que allí existieren,* con sus servidumbres, derechos y acciones consiguientes. Y por parte del lote proveniente de la compra hecha a la señora Mercedes Navarro de Escobar, *todos los minerales de cualquier naturaleza que en él existieren,* y el goce de la servidumbre de desagüe de los despojos y desperdicios de las minas por la quebrada Chiminá...."

Finalmente, como muy bien lo anota el doctor Juan B. Quintero, apoderado de la señorita Prender, si el Gobernador no ha tenido facultad para calificar títulos de propiedad ni para decidir sobre la preferencia de los unos respecto de los otros, claro es que mal puede exigírsele que prefiera los títulos deficientes de Powles a los de la señorita Prender, quien además de tales pruebas exhibe otras de valor legal que la acreditan en actual dominio y posesión pacífica del inmueble, mientras que Powles ni siquiera figura en el catastro ni en las listas del impuesto predial del Municipio de Mariquita, según lo atestigua el Tesorero Municipal de ese Distrito en el certificado que corre al folio 6 del expediente.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año, en el asunto de la mina denominada *Guayabillal.*

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de David Ayarza y Amelia Velásquez, abierto en este Juzgado por auto de diez y siete de junio de mil novecientos doce, y a la facción de inventarios y avalúos, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de junio de mil novecientos doce.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

Es copia—Bogotá, 2 de julio de 1912. El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

—

Como heredera de los señores David Ayarza y Amelia Velásquez, hago saber que la causa mortuoria de dichos señores fue declarada abierta en el Juzgado 1.º de este Circuito, por auto de diez y siete de junio último.

Bogotá, julio 2 de 1912.

María Helia Ayarza

(191) 165 palabras—1 vez, $ 66.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá emplaza a la señora Josefa Malo, para que dentro de treinta días se presente en su Despacho con el objeto de que reciba la notificación personal del auto de siete de febrero último, dictado en el juicio ejecutivo del Banco Central contra Manuel Melo R.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy dos de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez,* Secretario.

(184) 106 palabras— 3 veces—$ 128.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a la señora Carlina Rondón, a fin de que se presente en este Juzgado a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la demanda intentada en juicio ordinario por Natividad Rondón contra los herederos de Benito Rondón, en este carácter.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en la Secretaría de este Despacho, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, marzo veintiocho de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(187) 104 palabras—3 veces—$ 125.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil doscientos veintinueve, otorgado ante mí con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos doce, el señor Benito Posada C., en su calidad de apoderado general con las más amplias facultades de la Compañía denominada *Western Andes Mining Company Limited,* declaró revocadas totalmente las sustituciones de poder hechas en el señor Federico Delgado, según escrituras públicas números seiscientos cuarenta y siete y mil novecientos cuatro, otorgadas en esta misma Notaría en los días cinco de abril y veintiuno de octubre de mil novecientos cinco, así como cualquiera otra sustitución anterior a éstas que pueda existir; y que como resultado de tal revocatoria, el señor Federico Delgado no tiene ninguna facultad para obrar a nombre de dicha Compañía o para representarla en ninguna clase de actos o contratos, sea cual fuere la naturaleza de ellos, o en asuntos judiciales administrativos o de policía.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a ocho de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

(186) 175 palabras—2 veces—$ 140.

2—2

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 16 de julio de 1912 | Número 14644

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 12, 14, 17 y 20 de junio de 1912. 105

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita (practicada en la Administración de la Aduana de Cartagena)...... 106

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 2 de 1912, por la cual se adiciona el presupeusto de rentas y gastos de la Escuela Nacional de Bellas Artes........ 107

Diligencia de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria........ 107

Resolución número 203 de 1912, por la cual se concede una licencia.... 108

Resolución número 204 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios........ 108

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 4, 5 y 6 de julio de 1912)........ 108

Avisos oficiales........ 112

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta del día 12 de junio de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a doce de junio de mil novecientos doce.

Aprobada que fue el acta anterior, de 10 del actual, se consideró y aprobó el concepto propuesto por el Abogado doctor Rubio Saiz, solicitado del Ministerio de Gobierno en nota de 7 de los corrientes, número 618 de la Sección 3.ª, por disposición del Consejo de Ministros, acerca de una reclamación de Julio Tobón M., sobre pago de unas nóminas procedentes de las antiguas Tenencias Políticas, o sea el de empleados que con nombre de *Tenientes Políticos* existieron cuando la renta de licores era nacional.

A continuación se consideró y fue aprobado, con las modificaciones introducidas por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres, el dictamen presentado por el mismo doctor Rubio Saiz sobre la consulta que con ocasión de un memorial de Nicolás Gómez L., hace el Ministerio de Gobierno en oficio de 5 del presente, número 896 de la Sección 4.ª, acerca de si las compañías extranjeras que se establecieron en el país durante la vigencia de la Ley 124 de 1888, están o nó sujetas a las nuevas formalidades de reconocimiento, para ser tenidas como existentes en Colombia.

Asímismo se sometió a deliberación y quedó aprobado el concepto formulado por el doctor Gonzalo Pérez como resultado de la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra en oficio de 4 del que rige, número 489—ramo de Contabilidad,—con vista de un memorial presentado a aquel Despacho por el Coronel Guillermo González, acerca de si los Habilitados y Contadores, a virtud de las órdenes que han recibido del Montepío Militar, pueden considerarse como mandatarios de éste, y si por consiguiente el pago hecho a ellos en esas condiciones extingue las obligaciones de los deudores y los deja a paz y salvo con el Montepío.

Con lo cual se declaró terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta del día 14 de junio de 1912.

En Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos doce, tuvo reunión oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta de la última sesión, que corresponde al 12 del actual.

Se dio cuenta del oficio del Ministerio de Gobierno, número 4020 de la Sección 1.ª, fechado a 12 de los corrientes, por el cual pide aquel Despacho que la Comisión, haciendo el estudio correspondiente, emita concepto sobre dos reclamaciones que remite con antecedentes, una de Braulio Rodríguez y otra de Pomponio Guzmán, a nombre de la Sociedad Cortés, Guzmán y C.ª, referentes ambas a exención de una multa impuesta a los reclamantes por la Intendencia de Telégrafos, a causa de interrupciones en el servicio telegráfico prestado por ellos como contratistas. Tal consulta pasó al estudio del Abogado doctor Rubio Saiz.

Tomóse razón del oficio del Ministerio de Obras Públicas número 327, fecha 13 del presente, por el cual se solicita concepto de la Comisión acerca de si la expresión "los concesionarios se obligan asímismo a ceder a la Nación......," consignada en el convenio sobre pago en oro de los derechos de los faros de Colón y Sabanilla, que se celebró en abril de 1902 entre aquel Despacho y Ramón B. Jimeno, debe entenderse en el sentido de que la cesión de que se trata es onerosa para la República, o es gratuita, como lo conceptúa el Ministerio. Quedó encargado de estudiar el punto el Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Recibióse del Ministerio de Gobierno oficio de 13 del que cursa, número 4041 de la Sección 1.ª, en que se consulta una reclamación de Eduardo Quintana, Adolfo Concha y Heraclio Parra V. (en representación de este último, como apoderado, Carlos A. Vélez N.), para que se les exima de unas multas que, como contratistas de telégrafos, les fueron impuestas por la Intendencia del ramo, a causa de interrupciones del servicio. Esta consulta, análoga a la que queda registrada arriba, procedente del mismo Ministerio, se dio en comisión al Abogado Rubio Saiz, a quien se había encomendado el estudio de la otra.

Quedó con esto terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta del día 17 de junio de 1912.

En Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta de la sesión precedente, de 14 del actual, se

dio cuenta de un oficio del Ministerio de Hacienda, fechado a 15 del propio mes, número 2444 de la Sección 1.ª, con el cual se envía nuevamente el expediente de una reclamación de Antonio Llobell, súbdito español, relativa a un contrato celebrado por él con el Gobierno, sobre provisión de papel de cigarrillos, para el efecto de que la Comisión precise su concepto acerca de si está o nó bien fundada la sentencia de la Corte Suprema, con respecto a los derechos que el reclamante cree tener. Este negociado pasó al examen del Abogado doctor Rubio Saiz, quien lo había estudiado para presentar dictamen sobre él en la ocasión anterior.

Se sometió a deliberación y fue aprobado el concepto propuesto a la Comisión por el Abogado doctor Gonzalo Pérez, y formulado en vista del oficio del Ministerio de Gobierno, fecha 29 de mayo último, número 569 de la Sección 3.ª, por el cual se consulta una reclamación de Miguel A. Peñarredonda y Antonio Escallón P., presentada a aquel Despacho para que se disponga pagar al primero unos sueldos como Secretario de la Cámara de Representantes, cuyo crédito ha traspasado a favor de Julio Paniagua, y al segundo los correspondientes al cargo de Director de los *Anales* de la misma corporación, sueldos ambos computados por los reclamantes en tres meses y medio, a contar del 16 de diciembre próximo pasado.

Del mismo modo se consideró y adoptó, propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres, a virtud de consulta del Ministerio de Obras Públicas hecha en nota número 327 de 13 de los corrientes, el dictamen acerca de si la expresión "los concesionarios se obligan asímismo a ceder a la Nación.......," consignada en el convenio sobre pago en oro de los derechos de los faros de Colón y Sabanilla, que se celebró en abril de 1902 entre aquel Despacho y Ramón B. Jimeno, debe entenderse en el sentido de que la cesión de que se trata es onerosa para la República, o es gratuita, como lo conceptúa el Ministerio.

Tomóse en seguida razón del oficio del Ministerio de Gobierno, fecha 15 del actual, número 4119 de la Sección 1.ª, por el cual, en vista de un memorial dirigido a aquel Despacho por varios ciudadanos, y de un telegrama del Intendente del Meta, fechado a 14 del propio mes, solicita concepto de la Comisión sobre el derecho legal que tengan las autoridades o los Concejos Municipales para gravar el caucho con impuestos de tránsito, como ha sucedido en la región del Vaupés, en Villavicencio y en territorio de Cundinamarca, según se hace presente en el expresado memorial. Para que propusiera concepto sobre el punto se pasó la consulta al Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Y con esto se declaró terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta del día 20 de junio de 1912.

En Bogotá, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta anterior, que corresponde al 17 del actual.

Quedó encomendada al estudio del Abogado Rubio Saiz la nota recibida del Tesorero General de la República, fecha 18 del propio mes, número 319, por la cual aquel funcionario pide concepto sobre suspensión del pago de una orden librada a favor de Daniel Isaacs, y relacionada con ciertos derechos del mismo señor como heredero de Jorge Isaacs, dictamen solicitado por mediar una disposición de embargo judicial en el particular.

Se tomó conocimiento del oficio recibido del Ministerio de Gobierno, número 2502 de la Sección 6.ª, fecha 20 del actual, por el cual aquel Despacho, refiriéndose a una nota del Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Zipaquirá, consulta si a juicio de la Comisión no deben cobrarse derechos de Lazareto por las asignaciones a título universal y a título singular hechas a la comunidad de Hermanas de la Caridad, teniendo en cuenta que esta institución se considera como de beneficencia, consulta que se dio al estudio del Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Después de esto se dio por terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

En la ciudad de Cartagena, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos doce, se presentó en las Oficinas de la Aduana (Administración) de este puerto el Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, con el objeto de continuar la visita suspendida el día 3 del presente.

Valores en cartera.

Figuran en el libro general, con referencia a estos valores, dos cuentas, denominada la una *obligaciones provisionales* y la otra *obligaciones por cobrar.* La primera no ha tenido movimiento desde el año de 1908.

El saldo que arroja en 31 de diciembre de 1911 es de $	14,669 58
En la Administración de la Aduana sólo se encontraron datos correspondientes a esta cuenta por valor de	8,013 49
Hay pues una diferencia de . . . .$	6,656 09

La segunda, o sea la de *obligaciones por cobrar,* arroja en la misma fecha un saldo de $	15,018 02
Se encontraron documentos por valor de.....	14,911 77
Diferencia . . . .$	106 25

Créditos demorados.

La relación de saldos pendientes monta a . . . .$	276,444 43
El libro general, en lo que toca con esta cuenta, sólo arroja un saldo de	257,924 06
Diferencia....$	18,520 37

Durante mucho tiempo, hasta diciembre de 1909, no se hicieron figurar separadamente, en libro auxiliar alguno, las liquidaciones correspondientes a las distintas cuentas antes citadas; no hay pues de dónde tomar dato seguro acerca de estas diferencias, ni por tanto cómo saber, salvo que se emprendiera un trabajo de regresión interminable, que todavía tendría mucho de problemático, el origen de este intrincado asunto. Puede que se haya incurrido en errores de contabilidad, o en la omisión de asientos por valores exencionados, lo que parece muy probable; pero no siendo posible precisar la causa de esas diferencias, y en vista de que el Magistrado que ha venido estudiando la cuenta de esta Aduana es el único que puede hacer luz en tal asunto, el Visitador Fiscal cumple con el deber de dejar constancia en la presente diligencia de estas irregularidades, y dispone como pronta providencia que los Tenedores de Libros actuales tomen debida nota de las diferencias en cuestión, a fin de que de hoy en adelante marche la contabilidad, si no con perfecta precisión, al menos de modo que no sigan entorpeciéndose las operaciones sucesivas. Al efecto ha ordenado que se establezca provisionalmente, por medio de anotaciones, la conformidad entre el libro general y los auxiliares, tanto en lo que dice relación con estas diferencias como con la de que se hizo mención atrás, al hablar de la Sección de

Caja. Respecto de esta última, que ya fue discutida en otra época, se cruzaron varios oficios, cuya copia se remitirá, con la presente diligencia, al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas.

El suscrito Visitador se complace en reconocer que todas las reformas introducidas en el servicio de la contabilidad han sido puntualmente ejecutadas por los empleados a cuyo cuidado están los libros respectivos. Dichas reformas han sido aprobadas, sin excepción, por el señor Director de la Contabilidad General.

Entre otras, se dictan las siguientes:

Se ordenó que en la Sección de caja se llevaran dos libros, uno destinado para las entradas y salidas en dinero efectivo, y otro para las entradas y salidas en letras. Se dispuso asímismo la apertura de un libro especial, en el cual deberán anotarse mes por mes, pormenorizados, los saldos pendientes, haciendo la debida separación de cuentas. Dicho libro deberá firmarse al fin de cada mes por el empleado encargado de llevarlo. El primer Tenedor de Libros le pondrá el *visto bueno* una vez cerciorado de que la suma de los saldos de las diferentes cuentas están en un todo de acuerdo con lo que reza el libro general. De este modo no habrá razón para que vuelvan a presentarse diferencias como las que hoy existen. También se reformó el libro que lleva la Sección de Liquidación. Al pie de la de cada buque deberá firmar el primer Liquidador para responder de la exactitud de las operaciones aritméticas. Se ordenó que en ninguno de los libros auxiliares se hicieran raspaduras ni enmiendas, ya que los errores pueden corregirse por medio de notas de aumento o deducción. Se dispuso que en el libro general se describieran las operaciones de caja detalladamente y día por día, como lo previene el artículo número 269 del Decreto número 1036 de 1904. Esto porque se había seguido la práctica de asentar, resumidas, las correspondientes a cada vapor, inmediatamente después de describir la de reconocimiento a favor del Tesoro, con lo cual se rompía el principio de unidad de cuenta establecido por el Código Fiscal. Se ordenó además que se dividiera en dos la cuenta de *créditos demorados*, para mayor claridad de la misma: *créditos demorados*, derechos de aduana, y *créditos demorados*, dos por ciento para la conversión.

En fin, se reglamentaron las diferentes funciones de los empleados dependientes de la Sección de Contabilidad, a fin de establecer la ilación entre las diferentes operaciones que cada cual debe ejecutar.

Los actuales Tenedores de Libros, señores Domingo V. de la Espriella y Enrique Méndez P., quienes tienen a su cargo la contabilidad hace poco tiempo, no son en manera alguna los responsables de los errores mencionados en la presente diligencia, los cuales datan de años atrás.

Resueltas por quien corresponda las irregularidades que se dejan anotadas, la contabilidad de esta Aduana marchará correctamente, pues está a cargo de empleados competentes y consagrados.

El Visitador Fiscal deja órdenes terminantes para que sin pérdida de tiempo se promuevan los juicios ejecutivos contra los deudores en mora. Para el efecto, queda en la Administración de la Aduana un ejemplar de cada una de las relaciones pormenorizadas de los créditos demorados, las obligaciones provisionales y las obligaciones por cobrar. Copia de las mismas relaciones será remitida también al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas.

Para terminar, el Visitador Fiscal preguntó al Administrador si los empleados que de conformidad con la ley deben prestar fianza, lo han hecho, a lo cual contestó que él prestó la suya personal al encargarse del puesto; pero que ni el Cajero, ni el Ayudante de éste, ni el Guardaalmacén, de los cuales los dos primeros tomaron posesión ante su antecesor, han asegurado su manejo como lo ordena la ley. El Visitador dispone se exijan de ellos las fianzas respectivas, y hace constar además que de conformidad con el artículo 58 del Decreto número 806 de 1905, el señor Administrador debe sustituír la suya personal por la hipotecaria, toda vez que hace más de noventa días que tomó posesión del puesto.

Con lo cual se dio por terminada esta diligencia, que firman los que en ella intervinieron, por ante los testigos señores Marcial Noriega y Miguel Guerrero H.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER—El Administrador de la Aduana, AUGUSTO TONO—El primer Tenedor de Libros, *D. V. de la Espriella*—El segundo Tenedor de Libros, *Enrique Méndez*—Testigos, *Marcial Noriega, Miguel Guerrero H.*

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 2 DE 1912
(MAYO 21)

por la cual se adiciona el presupuesto de rentas y gastos de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes,

CONSIDERANDO

que por Decreto número 455 de 1912 se votó la suma de $ 565 oro, imputable al artículo 300 del capítulo 53 del Presupuesto Nacional, para material de la Escuela,

RESUELVE:

Adicionar el presupuesto de rentas y gastos de la Escuela Nacional de Bellas Artes para el presente año, en la forma siguiente:

PRIMERA PARTE

Rentas.

Capítulo 1.º—Artículo 4.º Por valor del crédito votado por el Decreto número 455 de 1912, para material de la Escuela, la suma de quinientos sesenta y cinco pesos oro ($ 565).

SEGUNDA PARTE

Gastos.

Capítulo 2.
Artículo 2.º, $ 165.
Artículo 3.º, $ 400.

Sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el Decreto número 224 de 1911.

Dada en Bogotá a 21 de mayo de 1912.

El Presidente del Consejo, RICARDO ACEBEDO BERNAL—El Vocal, *Pedro A. Quijano*—El Vocal, *J. Roberto Páramo G.*—*Ricardo Barrera*—El Secretario, *Eugenio Peña.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Bogotá, mayo 22 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

C. CUERVO M.

DILIGENCIA

de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria.

CC

Elementos de Gramática Castellana—Compendio de Aritmética—Primer curso de Geografía Universal y Patria.

Autor, Reverendo Padre Ricardo J. Tejada, S. J.

En memorial de fecha 25 del mes en curso, y de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 32 de 1886, solicita el Reverendo Padre Ricardo J. Tejada, S. J., que se inscriban en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, tres obras de que es autor, tituladas así: *Elementos de Gramática Castellana para la enseñanza primaria, Compendio de Aritmética para uso de las Escuelas Primarias,*

y *Primer curso de Geografía Universal y Patria*. Dichas obras fueron impresas en la Imprenta Eléctrica de esta ciudad: la *Gramática* y la *Aritmética*, el año pasado, y la *Geografía*, en el presente año. Cada obra consta de un tomo: de ciento ochenta y una páginas la *Gramática*, de ciento la *Aritmética* y de ciento cuarenta y una la *Geografía*. El peticionario ha presentado en este Despacho tres ejemplares de cada una de las mencionadas obras, firmados por él, y como se han llenado las formalidades que exige lo citada Ley para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción de las obras en referencia, que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a ventinueve de mayo de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Ricardo J. Tejada*, S. J.—El Subsecretario, *Benjamín Uribe*.

RESOLUCION N.° 203 DE 1912

(JULIO 1.°)

por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista del oficio número 302 de 26 de junio próximo pasado, del señor Director de la Escuela Normal Central de Institutores, y de los certificados de los Médicos, con los cuales comprueba su enfermedad el joven Pedro María Riberos,

RESUELVE:

Concédese al señor Pedro María Riberos, por el término de un mes, a contar de esta fecha en adelante, licencia para retirarse de la Escuela Normal Central de Institutores, en virtud de enfermedad comprobada con certificado de dos Médicos titulados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 204 DE 1912

(JULIO 1.°)

por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista del oficio número 251, de fecha 27 de junio próximo pasado, del señor Director del establecimiento, en el cual manifiesta que el joven Carlos Rico se ha retirado de la Escuela por causa de enfermedad comprobada,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Carlos Rico en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	39,629	63
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 178, a favor del Cajero . . .	36,000	..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de letras por derechos de importación....	581	74
De la misma, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Agente Postal de esa ciudad	3,000	..
De la misma, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos de dicha ciudad	3,000	..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Agente Postal de esa ciudad	3,000	..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos de Cali....	10,000	..
De la misma, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Administrador de Correos de Cali	1,500	..
De la Aduana de Orocué, consignó el señor C. E. Dixon para entregar al señor José M. Herrera..	270	36
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos de esa ciudad	7,000	..
De la misma, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Administrador de Correos de dicha ciudad	3,000	..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos de esa ciudad	5,000	..
Ingresos varios.		
Consignó el señor J. M. Medina E. por alcance y multas decretados por la Corte de Cuentas en la		
Pasan . . . .$	111,981	73
Vienen . . . .$	111,981	73
relativa a la Aduana de Arauca en 1910......	4	41
Consignó el señor Daniel Cuervo N., valor de los derechos de registro de una marca de fábrica..	1	..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales	257	63
Suma.............$	112,244	77

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 904, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos del Comando, la Brigada y Regimiento *Bolívar* en la tercera y cuarta semanas de junio último . . . .$	2,375	20
Número 905, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la tercera y cuarta semanas de junio último	1,608	..
Número 906, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera y cuarta semanas de junio último	1,528	80
Número 907, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera y cuarta semanas de junio último..	2,341	60
Número 908, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la cuarta semana de junio último....	764	80
Número 909, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de junio último	316	80
Número 910, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de junio	317	..
Número 933, a favor del Ferroca-		
Pasan . . . . . .$	9,252	20

Vienen . . . . . .$ 9,252 20

rril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en mayo último 81 27

Número 855, a favor del señor Marco A. Restrepo, valor de trescientos setenta y ocho uniformes para el Ejército . . . . 756 ..

Número 940, a favor del señor Julio Posada, valor del arrendamiento de un potrero para las brigadas del Ejército del 15 de junio al 14 de julio del presente año . . . . 60 ..

Número 915, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de mil ciento cuatro yardas de dril *khaky* para ropa del Ejército 364 32

Número 966, a favor del señor Miguel Goenaga, valor de varias prendas militares para el Edecán de honor del Excelentísimo señor Presidente de la República 235 50

Número 916, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado por cuenta del Ministerio de Guerra 108 50

Número 917, a favor de la misma, valor de arreglo de varias instalaciones por cuenta del Ministerio de Guerra 3 37

Número 919, a favor del señor C. Eduardo Villa (Habilitado), valor de gastos hechos para la enfermería del Regimiento *Tolima* 280 10

Número 921, a favor del señor Abel Reyes, para atender a los gastos del Hospital Militar de *Marly* en junio último . . . . 500 ..

Número 920, a favor del señor Julio Rodríguez Piñeres, valor de asistencia médica prestada a la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Girardot, y drogas suministradas a la misma en mayo último 37 09

Número 911, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de seiscientas frazadas para el Ejército . . . . 474 ..

Número 912, a favor de los mismos, valor de cien docenas de alpargatas para el Ejército 131 20

Número 914, a favor de los mismos, valor de trescientas sesenta y tres cobijas de lana para el Ejército.... 453 75

Número 918, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de tres mil yardas de linón y cuarenta yardas de lienzo para el Ejército . . . . 258 ..

Número 938, a favor del mismo, valor de dos candados para la Sección de la Remonta 1 84

Número 939, a favor del mismo, valor de un quintal de hierro y doce libras de clavos para herrar, suministrados al Comandante de la 1.ª División 10 36

Número 942, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios en Chapinero, destinados para cuartel, en un mes vencido el 8 de junio último . . . . 150 ..

Número 944, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra en julio de 1912 . . . . 1,000 ..

Número 950, a favor del señor Pantaleón Escobar J., valor de varios artículos para el Taller de Artes Mecánicas 70 10

Número 951, a favor del mismo, valor de artículos suministrados al Taller de Artes Mecánicas 130 41

Número 857, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de los potreros de *La Floresta* en un mes vencido el 6 de junio último . . 50 ..

Pasan . . . .$ 14,408 01

Vienen . . . . . .$ 14,408 01

Número 964, a favor de los señores Fernández Hermanos, valor de treinta y nueve libras de glicerina suministradas al Grupo de Artillería *Bogotá* 31 20

Número 950, a favor del señor Juan Mini, valor de efectos suministrados para la Imprenta del Estado Mayor. 290 ..

Número 954, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos de los militares sumariados en junio último 18 66

Número 955, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares inválidos en junio último 5,331 90

Número 956, a favor del señor Julián Cabrera, valor de primas de enganches correspondientes a cincuenta individuos de tropa del Batallón de Ingenieros *Caldas* . . . . 150 ..

Número 957, a favor del señor Graciliano Henao, valor de gratificación de enganche de noventa y seis individuos de tropa del Regimiento *Cartagena* . . . . 288 ..

Número 962, a favor de los señores Jesús González y Rafael Lugo, valor del primer contado del contrato por trabajos tipográficos en la Imprenta del Estado Mayor General . . . . . 50 ..

Número 963, a favor de los mismos, valor del segundo contado del contrato por trabajos tipográficos en la Imprenta del Estado Mayor . . . . . . 50 ..

Número 959, a favor de los señores Plata & A. de Vela, valor de un timbre fino suministrado a la Dirección del Material de Guerra 7 50

Número 946, a favor del señor Miguel Benítez, valor de varios artículos suministrados a la Dirección del Material de Guerra 27 88

Número 913, a favor de la señora Ana de Bernal, valor de quinientos morrales de tela para el Ejército... 175 ..

Número 945, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de varios elementos suministrados a la Dirección del Material de Guerra . . . . 65 ..

Número 949, a favor del señor Miguel Benítez, valor de cincuenta y nueve libras de cobre suministradas al Taller de Artes Mecánicas 19 47

Número 934, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de varios elementos suministrados a la Dirección del Material de Guerra 76 50

Número 965, a favor del mismo, valor de dos barritas de plata para la reparación de un cañón . . . . . . 10 ..

Número 958, a favor del señor Samuel Cortés, valor de útiles y material de enseñanza para las escuelas de la tropa de la 1.ª División del Ejército . . . . 200 ..

Pagado por sueldos . . . . 14,055 .. 35,254 12

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 222, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía.$ 1,500 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 4, a favor del señor Francisco Jiménez . . . . 50 ..

A la misma, valor de giro número 7, a favor del señor Gabriel Otero.. 60 ..

A la Administración General de Correos, para pagar la deuda pendiente por servicios del ramo (2 por 100 para la caja de recompensas).. 10,615 70

A las siguientes Administracions de

Pasan . . . .$ 12,225 70 35,254 12

Vienen . . . . . .$	12,225 70	35,254 12
Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibagué. Número 117, a favor del señor Esteban Verdú	100 ..	
Ibagué. Número 120, a favor de la Industria Harinera	215 74	
Ibagué. Número 119, a favor de los señores Liévano Hermanos	155 ..	
Ibagué. Número 118, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos.	100 ..	
Santa Marta. Número 29, a favor del señor Ignacio Lamus	45 ..	
Cartagena. Número 322, a favor del señor Arturo Ayala	20 13	
A la Intendencia de Telégrafos, a cuenta para gastos del ramo en el presente año	25,000 ..	37,861 57
Suma...............$		73,115 69

RESUMEN

Débito . . . .$	112,244 77
Crédito	73,115 69
Existencia............$	39,129 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	178 87
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En vales de extranjeros	4,514 68
En nueve letras	2,274 14
En oro	163 50
En plata	899 99
En documentos	30,491 74
En papel moneda	257 96
Suma igual............$	39,129 08

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	39,129 08
Cheque número 179, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	33,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pineda López & Compañía para los mismos	2,000 ..
De la misma, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en dicha ciudad	250 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	4,500 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha, por suma entregada según orden de esta Tesorería	5,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul General de Colombia en Londres por suma remitida según instrucciones de esta Tesorería	38,754 54
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía para los mismos	2,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Nueva York, según orden telegráfica de esta Oficina	10,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor David Ferrero para entregar a la señora Micaela Ferrero	30 ..
Pasan . . . .$	134,663 62

Vienen . . . .$	134,663 62
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	4,210 04
Del Consulado de Colombia en Nueva York, valor de gastos de protesto de una letra......	2 50
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	4,000 ..
Ingresos varios.	
Valor de un cablegrama dirigido por el Cónsul de Colombia en Nueva York a esta Tesorería, con motivo del protesto de una letra...........	6 ..
Consignado por el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de siete marcas de fábrica	7 ..
Consignaron los señores Gutiérrez & Escobar por derechos de registro de tres marcas de fábrica	3 ..
Consignaron los señores Cajtuni Hermanos & Compañía por valor de derechos de registro de una marca de comercio	... 60
Patentes de privilegio.	
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, a cuenta de los derechos de título de una patente	... 20
Bienes nacionales.	
Pagó el señor Abraham Vaquero por arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad en un mes que venció el día 3 del corriente	10 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales..........	283 30
Suma............$	143,186 26

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 120, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de sueldos de los empleados del Ministerio en junio último . . . .$	3,876 ..	
Número 123, a favor del mismo, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales	4,000 ..	
Número 124, a favor del mismo, para pago de papel para la Imprenta Nacional	2,000 ..	
Número 122, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales........	2,000 ..	
Número 121, a favor del mismo, para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales.....	4,000 ..	
Número 125, a favor del mismo, valor de varias letras de The National Paper	2,365 27	
Número 119, a favor de la Junta Administradora del camino del Noroeste, valor del transporte, de Barranquilla al Claro, de los puentes de Barbosa y Liuguarueo, y del puente Restrepo de Santa Elena a Mamaruca	1,391 44	19,632 71

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 137, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de 181 lámparas de 32 bujías . . . .$	90 50	
Número 130, a favor de la misma, valor de servicio de alumbrado en mayo último, y trabajos ordenados por el Ministerio de Obras Públicas	584 66	
Número 139, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio para		
Pasan . . . .$	675 16	19,632 71

Vienen . . . . . .$	675 16	19,632 71
gastos en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca, en junio último	3,000 ..	
Número 143, a favor del señor Julio Caro (Tesorero), valor del sexto y séptimo contados para la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro	1,000 ..	
Número 133, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor de la subvención correspondiente a abril y mayo últimos...............	116 60	
Número 140, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por cuenta del valor del contado que venció el 30 de junio último, proveniente del contrato de 15 de diciembre de 1911	7,000 ..	
Número 134, a favor del señor Emiliano Isaza, por cuenta de lo votado para la erección de la estatua de don Rufino J. Cuervo...........	500 ..	
Número 142, a favor del mismo, valor del sexto y séptimo contados para la erección de la estatua de don Rufino J. Cuervo..................	1,000 ..	
Número 128, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), para pagar la subvención a los dos últimos kilómetros recibidos de la carretera del Carare	1,200 ..	14,491 76

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 10, a favor del señor Nicolás Gómez . . . .$	460 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 5, a favor de la señora Dolores O. de Caro	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo lugar según orden telegráfica de esta Tesorería	4,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor del giro telegráfico número 330, a favor del señor Humberto Armella	81 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro telegráfico número 121, a favor del señor Rafael Ferro	100 ..	
A la Administración de Aduana de Riohacha, suma entregada en la Aduana de Barranquilla según orden telegráfica de esta Tesorería.......	5,000 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 40, a favor del señor Absalón Bedoya Restrepo............	65 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, suma remitida por la Aduana de Barranquilla según orden de esta Tesorería	38,754 54	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, suma remitida por orden de esta Tesorería por la Administración de Aduana de Cartagena......	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Enrique Naranjo como Inspector de Navegación Fluvial del Magdalena	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación que le remitió la Aduana de Buenaventura..	4,210 04	63,450 58

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales.............$	795 69
Pasan . . . .$	98,370 74

Vienen . . . .$	98,370 74

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.....	2,320 ..
Suma.........$	100,690 74

RESUMEN

Débito . . . .$	143,186 26
Crédito	100,690 74
Existencia.........$	42,495 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,793 87
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3,405 80
En vales de extranjeros	4,514 68
En letras de cambio	2,274 14
En oro	213 50
En plata	900 ..
En documentos	28,801 94
En papel moneda	243 39
Suma igual..........$	42,495 52

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	42,495 52
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 180, a favor del Cajero.....	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar	10,700 ..
De la Aduana de Cartagena, consignado por el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de Caño de Loro..	220 63
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	300 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales..........	146 64

Corrección.

Se da entrada al valor de la orden de pago número 221, del departamento de Justicia, a favor del señor Gabriel Valencia, por sus viáticos de ida y regreso a *La Pedrera*, que apareció pagada el día 3 del presente y que posteriormente fue anulada por haber sido mal girada........	1,180 80
Suma.........$	65,043 59

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 510, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de las empleadas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en junio último..............$	60 ..
Número 511, a favor de la misma, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en junio	836 80
Número 490, a favor del señor Juan Moreno, valor de aseo de los	
Pasan . . . . . .$	896 80

Vienen . . . . . .$	896 80	
salones y objetos del Museo Nacional en junio último	5 ..	
Número 493, a favor de la Hermana del Rosario, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Taller Nacional de Tejidos en junio último	250 ..	
Número 498, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, valor de la educación de las hijas del General Próspero Pinzón en junio último....	24 ..	
Número 462, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en mayo último..............	60 ..	
Número 514, a favor de fray Segismundo del Real de Gandía, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en mayo último	240 ..	
Número 517, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en mayo último	240 ..	
Número 497, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en junio último	12 ..	
Número 499, a favor de la señora Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en junio último.....	100 ..	
Número 444, a favor del doctor Honorio Angel O., valor del arrendamiento de un local en Chapinero para Escuela Nocturna en abril y mayo últimos	40 ..	
Número 504, a favor de la señora Celia M. de Quevedo, valor del arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en junio último	30 ..	
Número 506, a favor del señor Julián Delgado M., valor de lavado, composición, etc. de ropa de los indígenas del Darién que educa el Gobierno, en junio último............	3 ..	
Número 500, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, y acarreo de bultos en la semana del 24 al 28 de junio..................	13 25	
Número 507, a favor del señor Manuel Peña Vargas, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en junio.....	20 ..	
Pagado por sueldos	5,162 49	7,096 54

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Pasan. . . . .$		7,096 54

Vienen. . . . . $		7,096 54
Número 223, a favor del señor José Tomás Olivos . . . .$	400 ..	
Número 224, a favor del señor Eduardo S. Castro	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden telegráfica de esta Tesorería..	10,700 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Pasto. Número 1, a favor del señor Antonio Madero	35 ..	
Neiva. Número 9, a favor de los señores Molinos & Compañía	500 ..	
Ibagué. Número 122, a favor de la señora Cleofe Buenaventura.	100 ..	
Barranquilla. Número 204, a favor del Tesorero del Montepío Militar...	21 83	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la General de Correos............	8,000 ..	
A la Administración de Salinas de Chámeza, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Carlos F. Pardo como Administrador de dichas Salinas	128 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 45, a favor de la señora Concepción de Girón..........	90 ..	20,174 83
Suma..........$		27,271 37

RESUMEN

Débito . . . .$	65,043 59
Crédito	27,271 37
Existencia....$	37,772 22

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,163 87
En vales de extranjeros	4,514 68
En letras de cambio	2,274 14
En oro.	137 50
En plata	900 ..
En documentos	28,228 44
En papel moneda	205 39
Suma igual..........$	37,772 22

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales

AVISO

El Juzgado 1.° del Circuito de Santa Rosa pone en conocimiento del público que por auto de fecha 27 de febrero del presente año se declaró a la señorita Anita Amaya, vecina de Belén, en interdicción judicial, y por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Santa Rosa de Viterbo, junio veinticuatro de mil novecientos doce.

El Juez, PABLO J. CAMACHO

El Secretario, *Carlos M. Pilonieta.*

(188) 67 palabras—3 veces—$ 81.

3—3

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá hace saber que de acuerdo con lo prevenido por el artículo 536 del Código Civil, pone en conocimiento del público que la señora Rosa Higuera de Pinilla no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, julio seis de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(192) 57 palabras—2 veces—$ 46.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 17 de julio de 1912 — Número 14645

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 716 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo (al Fiscal del Tribunal Superior de San Gil)	113
Decreto número 717 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo (al Escribiente del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena)	113
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 703 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Guardaalmacén en la Aduana de Puerto César)	113
Decreto número 710 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Cajero Contador de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta y de Tenedor de Libros de la Administración Principal de la renta de timbre)	114
Decreto número 719 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Subjefe de la Sección 2.ª en el Ministerio de Hacienda)	114
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 714 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra (de Guardaalmacén del Parque General)	114
Decreto número 720 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra	114
Resolución número 53 de 1912, por la cual se hacen unos cambios de Músicos en la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1	114
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Resolución número 205 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios	114
Resolución número 206 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores	114
Resolución número 207 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores	114
Resolución número 208 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores	115
Resolución número 209 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé	115
Resolución número 210 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé	115
Resolución número 211 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del señor Gobernador del Departamento de Boyacá	115
Resolución número 212 de 1912, por la cual se concede una licencia en el Colegio de María Auxiliadora	115
Resolución número 213 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores	115
Resolución número 214 de 1912, por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila	115
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Resolución en el asunto de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, sitas en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima	116
CORTE DE CUENTAS	
Autos	117
Avisos oficiales	119

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 716 DE 1912

(13 DE JULIO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor doctor Luis F. Uribe Toledo, Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, solicita se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido por enfermedad; y

Que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Luis F. Uribe Toledo, Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió, del 21 de febrero al 18 de mayo del presente año, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 717 DE 1912

(13 DE JULIO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos L. Ramos, Escribiente del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad; y

Que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Carlos L. Ramos, Escribiente del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió por el término de noventa días, a contar desde el 1.º de julio del presente año, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 703 DE 1912

(JULIO 9)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Lucio E. Arzayús Guardaalmacén de la Aduana de Puerto César du-

rante el término de la licencia concedida al señor Pedro A. Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 710 DE 1912

(10 DE JULIO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cajero Contador de la Administración de Hacienda de la Intendencia Nacional del Meta al señor Miguel E. Valencia, y Tenedor de Libros de la Administración Principal de la renta de timbre al señor Carlos Eduardo Torres, en reemplazo del señor José Ignacio Gutiérrez, quien ha pasado a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 719 DE 1912

(13 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase en propiedad el nombramiento del señor doctor José María Lazcano Berti para Subjefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 714 DE 1912

(11 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber sido promovido a otro puesto el señor Miguel E. Valencia, quien desempeñaba el cargo de Guardaalmacén del Parque General, nómbrase para reemplazarlo al señor José Ignacio Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 720 DE 1912

(13 DE JULIO)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Capitán Tristán M. Sosa para separarse del puesto de Comandante de la 2.ª Compañía del Cuerpo Especial de Zapadores.

Artículo 2.º Declárase en uso de licencia indefinida a los siguientes Oficiales del Cuerpo mencionado en el artículo anterior, por reorganización:

Capitán Enrique Ferro Márquez, Tenientes Roberto Cifuentes y Aníbal Bermúdez, Subtenientes Félix A. Villa, José Diago y Antonio Valderrama.

Artículo 3.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Luis Borda Malo para Comisario segundo de la Sección 13.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Neiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 53 DE 1912

(13 DE JULIO)

por la cual se hacen unos cambios de Músicos en la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Por exigirlo el buen servicio de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, hácense los siguientes cambios:

Señores José de la C. Martínez y Carlos Julio Díaz, que desempeñan los cargos de Músicos de 2.ª clase, pasarán a ocupar puestos de 1.ª clase, en lugar de los señores Rafael María Rodríguez y Martín Flórez, quienes pasarán a los puestos que dejan los primeros.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de julio de 1912.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 205 DE 1912

(JULIO 1.º)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase en la Escuela Central de Artes y Oficios una beca al joven Carlos Enrique Duque.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 206 DE 1912

(JULIO 2)

por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, en vista del oficio número 302, de fecha 26 de junio próximo pasado, del señor Director de la Escuela Normal Central de Institutores, y los certificados que presenta el joven Víctor Horacio Cancino, con los cuales comprueba su enfermedad,

RESUELVE:

En virtud de enfermedad comprobada con el certificado de dos Médicos titulados, y a petición del interesado, declárase vacante temporalmente la beca del joven Víctor Horacio Cancino en la Escuela Normal Central de Institutores, mientras dure la enfermedad de que adolece el peticionario. Si el joven Cancino mejorare, el Ministerio lo tendrá en cuenta para adjudicar de nuevo preferentemente la beca de que ha venido disfrutando. En caso de que no pueda volver el señor Cancino, el Ministerio declara que no hay lugar a hacerle efectiva la fianza respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 207 DE 1912

(JULIO 2)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en la Escuela

Normal Central de Institutores al joven Tomás Ruiz S.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 208 DE 1912

(JULIO 2)

por la cual se declara vacante una beca la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en vista del oficio número 203, de fecha 1.° del presente, del señor Director del establecimiento, en que manifiesta que el joven Luis Carlos Gerlein se ha retirado de la Escuela,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Luis Carlos Gerlein en la Escuela Normal Central de Institutores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 209 DE 1912

(JULIO 2)

por la cual se declara vacante una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y a petición del interesado,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Ernesto Moya en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 210 DE 1912

(JULIO 2)

por la cual se adjudica una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé al joven José Gabriel Moya.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 211 DE 1912

(JULIO 6)

por la cual se aprueba un Decreto del señor Gobernador del Departamento de Boyacá.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el Decreto número 67, del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, que a la letra dice:

"DECRETO NUMERO 67 DE 1912

"(JUNIO 25)

por el cual se concede una licencia y se adjudica provisionalmente una vacante.

"*El Gobernador del Departamento de Boyacá,*

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Vista la petición comprobada de la señorita Julia Camero, alumna becada en la Escuela Normal de Institutoras, concédesele, por el término de treinta días contados desde hoy, la licencia que solicita para separarse del establecimiento con el fin de atender al restablecimiento de su salud.

"Artículo 2.° Adjudícase provisionalmente a la alumna señorita Matilde Roa la vacante que deja la señorita Camero.

"Sométase a la censura del señor Ministro del ramo.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Tunja a 25 de junio de 1912.

"JOSE MEDINA C.

"El Director General de Instrucción Pública,

"*Nebardo Rojas*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 212 DE 1912

(JULIO 8)

por la cual se concede una licencia en el Colegio de María Auxiliadora.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y en virtud de los certificados que presenta la señorita Beatriz Gutiérrez para separarse del Colegio de María Auxiliadora, por enfermedad,

RESUELVE:

Concédese a la señorita Beatriz Gutiérrez licencia por el término de treinta días, a contar de esta fecha en adelante, para separarse del Colegio de María Auxiliadora, en virtud de enfermedad comprobada con certificado de dos Médicos titulados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogota a 8 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 213 DE 1912

(JULIO 9)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en la Escuena Normal Central de Institutores al joven José Guillermo Bejarano.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 214 DE 1912

(JULIO 11)

por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila.

El Ministro de Instrucción Pública.

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 22, del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 22

"(JUNIO 15)

por la cual se declara cancelada una beca en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en vista de la petición hecha por la señora María V. de Solano para que se le cancele la beca a su hija María Inés Solano,

"RESUELVE:

"Declárase cancelada a la alumna señorita María Inés Solano la beca nacional de que disfrutaba en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento, con la siguiente liquidación de gastos, que consignará la peticionaria, o su fiador, en la Administración Departamental de Hacienda Nacional:

"Alimentación en cuatro meses que permaneció en la Escuela, a $ 10 mensuales. . . . . $ 40 ..

"Por gastos en profesorado y Superiores del establecimiento, repartidos entre treinta alumnas becadas. . . 47 84

"Suma . . . . $ 87 84

"Junto con el documento de fianza envíese copia de esta Resolución al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional; consúltese con el Ministerio y publíquese.

"Dada en Neiva a 15 de junio de 1912.

"FEDERICO ARBOLEDA CUELLAR

"El Oficial Mayor,

"*B. Bejarano*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, sitas en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 22 de 1912.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Federico Melo, apoderado del señor Herber H. Crease, Administrador de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, sitas en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, está al estudio de este Ministerio el asunto relativo a la suspensión de elaboración de dichas minas, ordenada por el señor Alcalde de ese Distrito, en su providencia de 20 de marzo del presente año, y confirmada luégo por la Gobernación de Ibagué en Resolución del 11 de mayo último.

Antecedentes.

A demanda del Personero Municipal de Mariquita, y según la tramitación ordenada por el artículo 1.° del Decreto número 742 del 13 de abril de 1893, el Alcalde de ese Distrito dictó la Resolución de fecha 20 de marzo del corriente año, por la cual ordenó, apoyándose en el artículo 5.° de la Ley 38 de 1877, la suspensión de la elaboración de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, de esa jurisdicción.

El señor Alcalde fundó su providencia en el examen que hizo de los documentos traídos al debate, consistentes, por parte del Personero Municipal, en tres declaraciones de los señores Pedro Macías, Pacífico Enciso y Daniel de la Roche, quienes contestemente afirman que la ciudad de Mariquita, a causa de su ensanche y aumento de habitantes, tiene necesidad de emplear las aguas del río Gualí, y que en particular sienten esta necesidad los establecimientos agrícolas e industriales que muchos arrendatarios tienen y otros están estableciendo en el globo de la tierra llamada *Angosturas*, que integra los ejidos del Municipio; testificando, además, que las aguas del Gualí no prestan en la actualidad ningún servicio, por permanecer constantemente turbias, debido a la elaboración de las minas *La Parroquia*, *Cascarillo* y *San Miguel*.

Por parte de los dueños de las minas de *La Parroquia* y *Cascarillo*, el señor Pedro Sarabia exhibió las declaraciones de los señores Leopoldo Villa y Henry Hallam, los cuales únicamente están contestes en los puntos 2.° y 4.° de sus respectivas declaraciones, en las que dicen que el primero de los deponentes, como contratista, está construyendo un canal o acueducto para conducir el agua desde la quebrada de *El Peñón* hasta el chorro de *El Guamito*, en la población de Mariquita, y que tal agua, limpia y potable, es suficiente para los habitantes de la antigua ciudad de Mariquita y la nueva población que se levanta en el sitio de la estación del ferrocarril de La Dorada. Mas debe observarse que aun cuando tales testimonios estuviesen de acuerdo en todo—que no lo están,—carecerían de valor legal probatorio, porque el señor Hallam no da razón de su dicho, como lo previene el artículo 636 del Código Judicial; y en cuanto a la declaración del señor Villa, ella, como de único testigo, no puede formar por sí sola plena prueba, y a lo más será un indicio de presunción, al tenor del artículo 606 del citado Código.

En tal estado de cosas y en atención al telegrama número 55 del 30 de marzo último, dirigido por este Despacho al señor Alcalde de Mariquita, este funcionario, en auto de la misma fecha, suspendió los efectos de su providencia, fundándose en las siguientes razones:

"1.ª Que la Resolución de la Alcaldía emanó de la probanza que el señor Personero Municipal hizo de que el Municipio necesita hacer uso de las aguas del río Gualí, y que tal Resolución está basada en la clara y terminante disposición contenida en el artículo 5.° de la Ley 38 de 1877, incorporada en el Código de Minas.

"2.ª Que el Municipio tiene aguas potables, aunque *no suficientes*, pero de las cuales se ha servido y sirve para las necesidades de la población.

"3.ª Que del proceso aparece que la mina *San Miguel*, situada en el Municipio de El Fresno, y más arriba que las de *La Parroquia* y *Cascarillo*, está trabajándose actualmente, y que su laboreo ensucia también las aguas del río Gualí.

"4.ª Que el artículo 5.° de la Ley 83 citada consigna claramente que corresponde al Jefe Municipal del Distrito respectivo dar cumplimiento a cada una de las disposiciones contenidas en el artículo mencionado.

"5.ª Que el Decreto 742, en su artículo 5.°, dice: "La decisión del Alcalde se llevará a efecto, pero es apelable ante el Gobernador del Departamento, y la del Gobernador, ante el Ministerio de Fomento.

"6.ª Que según las anteriores disposiciones, que tienden a favorecer efectivamente a las poblaciones sobre la inconveniencia de las aguas sucias, el asunto se ventila administrativamente y no ante el Poder Judicial (porque los perjuicios serían enormes durante el tiempo que tal Poder necesitaría para dar una decisión definitiva aun en asuntos triviales).

"7.ª Que si es cierto que el concepto del señor Ministro debe ser respetado y acatado por este Despacho (el de la Alcaldía), también lo es que la Alcaldía es responsable del fiel cumplimiento de las leyes y demás disposiciones legales, sin que en caso contrario le quede la excusa de la orden superior.

"8.ª Que el presente negocio en su primera instancia es de privativa competencia de la Alcaldía, y disposiciones legales claras y terminantes señalan el curso natural que debe seguir después, antes del cual prima la providencia dictada por el Jefe Municipal."

Suspendido el efecto de la providencia del Alcalde, el negocio pasó a conocimiento del Gobierno Departamental, quien con fecha 11 de mayo último dictó la Resolución motivo del recurso.

Examinadas por la Gobernación las pruebas exhibidas por las partes, encontró ajustadas a la ley las que favorecen al Municipio, y deficientes las de la parte contraria, y en tal virtud aprobó plenamente la Resolución del Alcalde de Mariquita.

Por haberse quejado a este Ministerio la parte interesada en el laboreo de las minas, este Despacho había comisionado al señor Ramón R. Calderón, en oficio número 248 del 10 de abril último, para que, trasladándose a Mariquita, tomara cuantos datos estimara convenientes, y en vista de ellos rindiera un informe sobre los puntos siguientes:

1.° Determinar si los trabajos de las minas de *La Parroquia* y *Palenque* son o nó los únicos que enturbian las aguas del Gualí.

2.° Determinar si los trabajos de laboreo de las minas situadas más arriba de las expresadas también las enturbian.

3.° Informar si la disposición en virtud de la cual se suspendieron los trabajos de las minas citadas, emanó de la Alcaldía de Mariquita.

4.° Inspeccionar y tomar todos los datos necesarios para saber si la po-

blación de Mariquita ha tenido y tiene aguas potables que no sean las del río Gualí.

El señor Calderón rindió su informe en nota del 21 de abril de este año, que obra en autos.

En cuanto a los puntos 1.° y 2.°, contestó que las aguas del Gualí son ensuciadas también por el laboreo de otras minas distintas de *La Parroquia* y *Palenque*.

Al 3.° contestó afirmando que la providencia a que se refiere el Ministerio tuvo su origen en la Alcaldía de Mariquita.

Para responder al 4.° hace una larga exposición, de la cual llega a deducir que la ciudad de Mariquita tiene, no sólo aguas potables distintas de las del Gualí, sino que ellas son suficientes para el abasto de la población.

Esta afirmación la fundamenta principalmente en los datos que le suministró el señor Villa, constructor del acueducto de la ciudad.

Mas importa añadir que el señor Calderón acompañó su informe de declaraciones juradas, tomadas ante el Juez Municipal de Mariquita, a los señores Daniel de la Roche, Luciano París y Eduino N. Treffry, a quienes designa el mismo Calderón como personas de lo más honorable de la ciudad, y quienes por un lado, contestes, rectifican parcialmente el segundo concepto del informe del señor Calderón, y por otro, destruyen en el fondo, contradiciéndola virtualmente, la afirmación del mismo al contestar el 4.° punto del cuestionario propuesto por este Ministerio, puesto que estos señores afirman que si parte de la población de Mariquita se sirve de las aguas de El Peñón, parte tiene también que servirse de las del Gualí, y que las aguas de El Peñón, no son suficientes para el abastecimiento de la población en sus diversas necesidades, y aún más, que dichas aguas suelen disminuír considerablemente, y casi secarse, durante los frecuentes veranos de esa región.

Ahora bien: del estudio del expediente se desprenden estos hechos perfectamente probados:

a) Que aun cuando la elaboración de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo* no es la única causa del enturbiamiento del río Gualí, sí es la principal.

b) Que siquiera una parte de la ciudad de Mariquita necesita hacer uso de las aguas del Gualí.

c) Que las aguas de El Peñón, con las que se cuenta para abastecer la población, mediante el acueducto en construcción, no son suficientes, según declaraciones contestes, para las necesidades de la ciudad, máxime en verano, cuando dichas aguas disminuyen considerablemente, hasta casi extinguirse.

Planteada así la cuestión, todo se reduce a saber si tales hechos dan base legal suficiente para aplicar al presente caso la disposición del artículo 5.° de la Ley 38 citada.

Que las dos últimas conclusiones bastan por sí para fundamentar la correcta aplicación de la disposición comentada, es cosa que no puede remitirse a duda.

Pero el hecho de que no sean las labores de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo* las únicas que ensucian las aguas del río Gualí, ¿basta, a su vez, por sí solo, para anular el derecho que el artículo 5.° de la Ley 38 concede al Municipio?

Es evidente que no, pues tal limitación, ni a la luz de la clara y terminante disposición citada, ni a la de una correcta hermenéutica jurídica, puede ser aceptable.

La única especie de limitación—si así puede llamarse—que contiene el artículo 5.°, es la de que las minas podrán continuar elaborándose siempre que los dueños o administradores provean previamente de aguas suficientes, limpias y potables a la población, a juicio de la respectiva corporación municipal.

La sola transcripción del artículo 5.° tántas veces citado es más que suficiente para darse cuenta de su alcance:

"No podrán explotarse minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o particulares.

"Pueden, sin embargo, elaborarse tales minas, *siempre que el dueño o administrador de ellas provea previamente a tales poblaciones o establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, a juicio, en el primer caso, de la corporación municipal del Distrito respectivo,* y en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño o administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina y un tercero por el Jefe Municipal del Distrito."

Por lo cual, considerando que el señor Gobernador ha interpretado y aplicado de manera correcta y legal la disposición antes transcrita en el caso que se contempla,

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Tolima con fecha 11 de mayo del corriente año, en el asunto de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Mariquita.

Comuníquese, publíquese y notifíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 21—Bogotá, 27 de mayo de 1912.

Magistrado ponente, don Rafael Mallarino.

Por medio del auto número 3 de 1.° de febrero último dictó el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta corporación auto de glosas en la cuenta de septiembre de 1911 de la Junta de Conversión, de que son responsables los miembros de ella y su Secretario, don Antonio J. Caro, y el día 28 de febrero de este mismo año dictó el señor Magistrado auto de glosas adicional en la misma cuenta.

Con el oficio número 216 de 11 de marzo último dan respuesta los responsables a uno y otro auto; y en obedecimiento a lo dispuesto por el Código Fiscal, artículo 2048, y a la Ley 61 de 1905, artículo 233, el señor Magistrado pasó las respuestas de estos responsables, que tienen el carácter de ordenadores, para que la Sala, reunida en Acuerdo, decida si son o nó satisfactorias.

La observación 1.ª del auto de glosas dice:

"Comprobante número 153. El responsable se servirá explicar porqué la suma de $ 100-29, recibidos del Administrador de la Aduana de Santa Marta, se abonara a *suplementos* en el asiento número 507 de la cuenta de *caja*."

Los responsables manifiestan que este asiento se describió en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 319, numeral 2.° del Decreto número 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. El artículo que en su apoyo citan los responsables dice así:

"Bajo la denominación general de *suplementos* se comprenden:

"1.° . . . .

"2.° Las cantidades que se reciban sin poder imputarlas en el acto del recibo a la cuenta de rentas o contribuciones de que provengan, como las consigna un particular a nombre de un agente subalterno, para recibir después la imputación a la respectiva renta, según resulte de la correspondiente cuenta mensual, o la que remitiere un Recaudador por cuenta del entero del mes, antes de haber rendido la misma cuenta, etc."

Ahora bien: la cantidad a que se refiere la observación, fue rendida sin poderse imputar en el acto del recibo a la cuenta a que correspondía, y cuando la Junta tuvo conocimiento, describió la partida en la forma que debía quedar, sentando definitivamente el correspondiente asiento. Por estas razones aparece bien aplicado al artículo del Decreto citado.

La segunda observación se refiere únicamente a los descargos que la Sección examinadora ha hecho en el cuadro que al efecto se lleva por aquella Oficina de las cantidades a las cuales se les va dando entrada a caja, por haberse verificado el cambio correspondiente de esta manera, como es posible que la Junta dé entrada a caja a las diversas sumas que destina al cambio de billetes, etc., porque esto

equivaldría a considerarse aquellas sumas como dentro del medio circulante, y mientras no se verifique el cambio a que están destinadas, no hacen parte del medio circulante, la Junta va dando entrada a *caja* a las diversas sumas que se van cambiando, y la Sección lleva una cuenta detallada de este movimiento; por tanto no hay a este respecto observación alguna, y por lo mismo no hay respuesta.

La tercera observación dice que en la relación remitida a Manizales por $ 1.740,000 en billetes y en níquel, hay un error de $ 60,000, pues la caja número 1041, que se decía contener $ 120,000, sólo contenía $ 60.000; había pues una diferencia de $ 60,000. Así lo reconocen en la respuesta los responsables, y remiten copia del asiento de corrección, que dice:

"2 de enero de 1912—*Cambio de billetes en Manizales, a fondo de mutación*. Para deducir del debe de la primera y del haber de la segunda, $ 600, que se hicieron figurar erradamente en el asiento 472 del año próximo pasado."

Queda pues bien contestado este reparo.

La observación cuarta anota los descargos hechos en la Sección examinadora de las sumas de níquel que han entrado ya a caja, y a esta observación son aplicables las razones expuestas para la observación seguuda; así pues no hay reparo en ello, y por lo tanto uo hay respuesta.

La observación 5.ª se refiere al pago hecho al Mecánico de la Casa de Moneda, de $ 20, en calidad de sobresueldo, y no teniendo la Junta facultad para hacerlo, como en otras ocasiones se le ha hecho notar, pues ni puede ella modificar el Presupuesto, que es ley, ni modificar tampoco disposiciones legales que en otra parte se le han citado, para disponer que un mismo empleado devengue simultáneamente dos sueldos nacionales, no se considera satisfactoria la respuesta dada a este punto, la que, por otra parte, consiste únicamente en que los responsables manifiestan que a este respecto dicen lo que en otras respuestas han expuesto ya.

La sexta observación glosa el pago de $ 1,425-65 oro, por sueldos de empleados en junio y julio, y otros en agosto, en las Juntas de Medellín, Barranquilla, Buga, Cali, Ibagué, Tunja, Bucaramanga, Manizales, Popayán, Neiva y Santa Marta, por no haber habido previo acuerdo con el Ministerio respectivo para hacer esos nombramientos, y por no ser algunas de aquellas poblaciones capitales de antiguos Departamentos. A este respecto ya la Sala ha decidido que la Junta de Conversión tiene facultad permanente, por medio de un solo acuerdo previo con el Ministerio respectivo, para hacer tales nombramientos, lo mismo que para la organización de Juntas secundarias en poblaciones que no sean capitales de antiguos Departamentos. Ahora, como los responsables hacen valer la misma respuesta dada en ocasiones anteriores, y como queda dicho, ha sido declarada satisfactoria por la Sala, se hace igual declaración en este caso.

La observación séptima glosa el hecho de no haberse separado, para acrecer el fondo de conversión, la diferencia entre el valor de costo y el nominal de la suma de $ 231,750 en monedas de níquel de $ 1 que la Junta puso en circulación.

Los responsables hacen valer la misma contestación que en idéntica ocasión declaró satisfactoria la Sala, y por lo mismo se reproduce hoy esa declaración.

El auto de glosas adicional dice:

"Conforme al numeral 5.º del artículo 9.º de la Ley 69 de 1909, es atribución de la Junta de Conversión cambiar los billetes de diez y veinte pesos por monedas de plata a la ley de 900 milésimos.

"Dos condiciones pues establece la ley para esta clase de cambios: que las monedas de plata sean de 900 milésimos, y que los billetes que por ellas se cambien sean de diez y de veinte pesos. Faltando cualquiera de estas condiciones, el cambio no se efectúa de acuerdo con el precepto legal.

"La Junta, en el mes de septiembre, dio monedas de plata de las acuñadas para el cambio, por la cantidad de quince mil quinientos pesos oro, operación que se objeta por no haberse ajustado a los términos claros y precisos del numeral 5.º de la Ley 69 de 1909, artículo 9.º, citados. La suma en oro dicha, producto del cambio mencionado, ingresó en su totalidad a caja, en el asiento 480 del libro de cuenta y razón, y no se dio, por consiguiente, cumplimiento a la parte final del numeral expresado, que dispone que la Junta incinerará las cantidades correspondientes de billetes que recoja por causa del cambio. No vale en este caso, para justificar la no incineración, alegar que lo recogido fue oro y no billetes, porque ello equivaldría a tratar de hacer valer como razón de la falta de cumplimiento de una disposición legal la manifiesta violación de otra."

A este respecto los responsables contestan que, a su juicio, la observación fue hecha porque el señor Magistrado considera que la totalidad de las monedas de plata deben ser cambiadas por billetes de $ 10 y $ 20 papel moneda, sin tener en cuenta que según lo dispuesto por el Acuerdo número 2, de fecha 28 de abril de 1911, Acuerdo que fue debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo, que establece que el cambio se haga con el costo representativo del valor, o costo en oro, destinando para el fondo de conversión la diferencia, o sea utilidad, y esa utilidad ha sido la que se ha cambiado por oro, que ha ingresado al fondo de conversión, y pudiendo la Junta destinar aquellas sumas en oro a continuar la fabricación de plata para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 69 de 1909, en su artículo 9.º numeral 5.º Igualmente manifiestan los responsables que de acuerdo con el artículo 5.º, numeral 4.º, de la mencionada Ley 69 de 1909, la diferencia entre el valor del costo y el nominal de las monedas de plata que la Junta ponga en circulación, y que según el artículo 7.º de la misma Ley la Junta debe convertirla a oro a medida que lo crea conveniente el producto de tales rentas. Siendo pues tal diferencia una de esas rentas, la Junta ha podido legalmente convertirla, en todo o en parte, en oro.

Aparece pues evidentemente demostrado que la suma que la Junta ha cambiado por oro de la plata acuñada, es la diferencia entre el valor de costo y el nominal de la que se ha puesto en circulación, reservando para el cambio de billetes de $ 10 y $ 20 papel la suma equivalente al valor del costo, y sólo la diferencia, o sea la utilidad, que es la renta señalada con ese nombre por la ley, es la que se ha cambiado por oro, para destinar esa suma en oro a la continuación de la acuñación, para poder dar cumplimiento a la última parte del numeral 5.º del artículo de la Ley tántas veces citada.

Queda también suficientemente aclarado por la respuesta de los responsables que las cantidades de billetes que se han recogido en la ciudad, y fuéra de ella, por cambio por plata, han sido rigurosamente incineradas.

Por estas consideraciones, que demuestran la correcta aplicación de la Ley que regula la materia, la Sala de la Corte, reunida en Acuerdo, acuerda declarar satisfactorias las respuestas de los responsables de la cuenta de septiembre de 1911 de la Junta de Conversión, salvo en lo referente al pago de $ 20 oro, sobresueldo a un Mecánico de la Casa de Moneda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO C.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—CLIMACO SILVA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 78—Bogotá, 28 de junio de 1912.

El 17 de febrero llegó a la Corte la cuenta de noviembre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, cuenta de que es responsable el señor Delfino Díaz R.

Con fecha 24 de febrero de 1912 dictó esta Sección el auto de observaciones número 8.

Estas observaciones eran:

1.ª Deficiencia en la razón de los asientos.

Quedó satisfactoriamente contestada en el anterior auto.

2.ª La diferencia del balance con la cuenta de *caja*. Se refiere al saldo diferencial de $ 340-48, que debe cargarlo a la caja.

Contestación:

"En la cuenta de diciembre se subsanó la omisión de la suma de $ 340-48, por venta de papel sellado y timbre nacional."

Efectivamente, se halló en la cuenta de diciembre subsanada la omisión que anotó la Sección en la glosa expresada.

3.ª Alguna informalidad en los cuadros de especies y de timbre nacional.

Contestación:

"Los cuadros de especies y timbre nacional se han remitido durante el curso del presente año con las formalidades exigidas."

De manera que atendió la observación.

4.ª Diferencia que aparece entre la suma que arroja el comprobante, $ 4,378-04, y lo que se cargó el responsable, $ 5,517-13. Es decir, que se cargó más de lo que arroja el comprobante.

Contesta:

"La suma cargada en la *caja*, por ingresos relativos a rentas de la Intendencia Nacional, asciende a $ 5,517-13, y por la misma suma aparece el asiento a favor del Tesoro."

De modo que cuando el responsable se cargó de ese excedente fue porque lo recibió.

5.ª Imputación del pago de la nómina de los empleados de la Comisión Especial de Salaquí a Cacarica, por $ 325. Explicación sobre la imputación al capítulo 38, artículo 214 del Presupuesto Nacional, y sobre la ordenación.

Contesta el responsable:

"La imputación de lo cubierto a los de la Comisión de Cacarica aparece en el libro de cuenta y razón, en el capítulo 10, artículo 14 del Presupuesto Nacional; sólo por una distracción, *sólo* pudo haberse remitido en la copia del libro citado, con tal imputación el gasto mencionado. La

ordenación se me hizo por telegrama 1773 de 20 de junio de 1911, por la Tesorería General."

Examinado el libro de la cuenta general, que ya está en la Corte, se encontró corregida la imputación. En las relaciones de pagos no ha sido objetado el gasto, pues el Ministerio no ha hecho observación sobre el particular, que fuera comunicada a la Corte.

En consecuencia de lo expuesto, y para cumplir con la disposición que contiene el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de noviembre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, sin cargo alguno contra el responsable, Delfino Díaz R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Palermo a Santiago.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 178—Bogotá, 25 de junio de 1912.

El señor Santiago de Castro rindió las cuentas de gastos en el camino de Palermo a Santiago, durante el tiempo en que desempeñó la Administración, o sea del 1.° de marzo al 31 de julio de 1908; como estas cuentas no están de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1431 de 1907, que reglamenta la contabilidad de caminos y carreteras, esta Sección resuelve devolver por conducto del Ministerio de Obras Públicas las expresadas cuentas al responsable, para que las rehaga teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto citado, y las remita nuevamente a esta Corte, en el término de veinte días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 179—Bogotá, 26 de junio de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Juan M. Angel la cuenta de la Administración del camino de Campoalegre al río Caguán relativa al mes de mayo del corriente año.

En vista de lo expuesto se fenece de manera provisional la cuenta indicada, sin cargo alguno, advirtiendo al responsable que de la próxima cuenta en adelante debe reducir el papel moneda a oro, para que haya unidad con respecto a todas las demás que se relacionan con el Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Construcción de tres puentes en Moniquirá

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 180—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Requiérese al señor Juan E. Guerrero para que en el término de diez días, más la distancia, rinda la cuenta general de gastos en la construcción de tres puentes en Moniquirá correspondiente al tiempo transcurrido del 1.° de mayo al 31 de diciembre de 1911, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 181—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Al ser notificado el señor Gilberto Garrido del auto de esta Sección en que se le requería para que presentara las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al mes de mayo y siguientes del año de 1911, manifestó que la última cuenta de que era responsable era la del mes de abril de ese año, cuenta que fue rendida y está fenecida sin cargo.

Como es exacto lo dicho por el señor Garrido, puesto que en la Administración fue reemplazado por el señor Pedro León Monroy, quien es responsable de las expresadas cuentas, se requiere a éste para que en el término de diez días, más la distancia, las rinda, pues de lo contrario incurrirá en las penas legales a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 182—Bogotá, 3 de julio de 1912.

El señor Manuel Mejía B. rindió en tiempo oportuno la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué correspondiente al mes de mayo del corriente año, de la cual es responsable.

Del estudio de la expresada cuenta no hay observación que hacer, pues está bien llevada, y su comprobación es legal; por tanto se declara fenecida de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 183—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Por Decreto de 2 de enero del corriente año fue nombrado Administrador de Hacienda de Neiva el señor Miguel Cuéllar, quien hasta el presente no ha rendido ninguna de las cuentas de su cargo. Por tanto se le requiere para que en el término de cinco días, más la distancia, rinda las de enero y febrero, pues de lo contrario incurrirá en las penas a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 184—Bogotá, 5 de julio de 1912.

En nota número 414 de 18 de junio pasado contesta el señor Ezequiel García P. el auto de glosas número 154, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de enero del presente año, nota junto con la cual remite los comprobantes pedidos en las observaciones números 1 y 3, lo mismo que las estampillas por valor de $ 1-72 de que trata el punto 2.°

En la diligencia de recibo de la Oficina aparece que el señor Administrador saliente queda a deber un saldo en dinero, según el arqueo de la caja verificado el día de la entrega, por no haberse hecho cargo el Administrador entrante de unos documentos que según tal diligencia deben ser legalizados por el Ministerio de Obras Públicas; este saldo se tendrá en cuenta al fenecer la de diciembre de 1911, época a que se refiere tal documento.

Por lo expuesto se declara fenecida la cuenta de enero del corriente año, de manera provisional, sin cargo en contra del señor García P.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 185—Bogotá, 5 de julio de 1912

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Ezequiel García P. la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta relativa al mes de abril del corriente año, por lo cual se fenece de manera provisional, sin cargo alguno.

Como hay varias sumas por créditos demorados, que ascienden a un total de $ 25,191-38, se espera que el señor Administrador haga las diligencias a que hubiere lugar, para saldar cuanto antes esa cuenta, cobrando a la mayor brevedad posible tal deuda. No se oculta al señor Administrador el buen servicio que prestaría al Tesoro Nacional, haciendo ingresar esa suma a la caja de la Aduana, lo que hasta ahora no se ha podido conseguir, no obstante las gestiones hechas por sus antecesores. De las diligencias que practique el señor García a este respecto dará aviso a esta Superioridad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Rosa Riberos de Pardo, el cual ha sido declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha seis del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso.*

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(194) 114 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Domingo Pescador, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy diez y ocho de junio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso.*

Es copia—*Elicio Sogamoso,* Secretario en propiedad.

(193) 114 palabras—1 vez—$ 46.

AVISO

El Juez 5.º del Circuito en lo civil de Bogotá hace saber que por auto de veintisiete de mayo último, dictado en las diligencias sobre interdicción judicial seguidas por Ana Adelina Dancausse, se decretó la interdicción judicial del señor Gustavo Rozo, por causa de enajenación mental, y que por tanto no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 549 del Código Civil, en relación con lo que dispone el artículo 536 del mismo Código, se hace constar que el expresado señor Gustavo Rozo, vecino de esta ciudad, no tiene, como se deja dicho, la libre administración de sus bienes.

Bogotá, julio 4 de 1912.

JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(190) 125 palabras—1 vez, $ 60.

EDICTO

El Secretario de la Corte Suprema, Sala de Casación, hace saber que en el juicio ejecutivo promovido por Agustina Forero contra María de Jesús Martínez y Ezequiel Bravo, por suma de pesos, se dictaron los autos siguientes:

"Número 373—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de febrero de mil novecientos diez.

"Repartido al señor Magistrado doctor Esguerra.

"GERMAN D. PARDO

"*Anselmo Soto Arana,* Secretario en propiedad."

—

"Corte Suprema de Justicia—Bogotá, marzo cinco de mil novecientos diez.

"Para los efectos legales fíjese este negocio en lista, por seis días (artículo 376, Ley 105 de 1890).

"ALEJANDRO GARCIA

"*Soto Arana,* Secretario en propiedad."

—

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, noviembre ocho de mil novecientos once.

"Por el anterior informe se viene en conocimiento de que la parte recurrente, o sea la señora María de Jesús Martínez de Bravo, no suministró el papel sellado necesario para la actuación, dentro de los tres días siguientes al requerimiento que al efecto se le hizo, a solicitud de la parte opositora. En tal virtud, y visto lo que dispone el artículo 35 de la Ley 40 de 1907, se resuelve: continúese supliendo con papel común el sellado que le corresponde dar a la nombrada señora, quien no podrá ser oída en este juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel sellado que haya dejado de suministrar. Dichas estampillas deberá el señor Secretario adherirlas al respectivo papel común, y anularlas. Desde que se dictó el auto de cinco de marzo del año próximo pasado, hasta la presentación del memorial que aparece en la foja tercera de estos autos, transcurrieron más de seis meses, durante los cuales estuvo en suspenso este juicio. Por consiguiente, y antes de decidir lo que haya lugar sobre los efectos del requerimiento que se hizo al recurrente, debe notificarse personalmente a las partes el auto de 21 de octubre último, por ser la primera resolución dictada en el juicio, después de la suspensión referida, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905. En tal virtud, vuelva el expediente a la Secretaría para que se dé cumplimiento al artículo que acaba de citarse, advirtiendo que falta también por notificar el aludido auto de 5 de marzo del año pasado.

"EMILIO FERRERO

"*Vicente Parra R.,* Secretario en propiedad."

—

"Se fija el presente edicto para notificar a las partes el auto anterior, hoy trece de noviembre de mil novecientos once, a las doce del día.

"*Vicente Parra R.,* Secretario en propiedad."

—

"El Infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia hace constar que este edicto ha permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, y se desfija hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos once, a la una de la tarde.

"*Vicente Parra R.,* Secretario en propiedad."

—

"Este negocio queda en suspenso en la Secretaría hasta cuando el interesado pague la publicación del anterior edicto en el periódico oficial, como lo dispone el artículo 60 de la Ley 63 de 1905.

"*Vicente Parra R.,* Secretario en propiedad."

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

Vicente Parra R.

(189) 522 palabras—2 veces, $ 418.

2—1

REQUISITORIA NUMERO 5709

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.º del Circuito en lo criminal de Bogotá.

El Juez 1.º del Circuito en lo criminal de Bogotá a todas las autoridades de la República, tanto del orden administrativo como del judicial, comunica que en auxilio a este Juzgado, y en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan dictar las providencias que estimen más eficaces para obtener la captura y remisión a este Despacho de los encausados y sumariados que se expresan en seguida:

Manuel Manrique: sentenciado por el delito de heridas causadas a Margarita Albarracín. De unos cuarenta años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, en 1910; sastre; de estatura regular; color moreno, bigote negro abundante; viste decentemente y profesa la religión católica.

Rafael Valencia León: malversación de los caudales de la Hacienda Nacional. Hijo del doctor Higinio Valencia y de Lucrecia León, natural de Popayán, Habilitado de la Gendarmería Nacional, en el año de 1906, en que cometió el delito; de unos veintiocho años de edad, grueso y de pequeña estatura, caratoso, imberbe, y tinterillo de profesión.

Floro Cañón: encausado por el delito de heridas causadas a Natividad Huertas. De veintisiete años de edad, natural de Chiquinquirá, casado con Silveria Reyes y de profesión agricultor.

Jorge E. Salazar: encausado por el triple delito de heridas. De unos veintiún años de edad, hijo de Dolores Rodríguez; sastre de profesión, y católico.

Delfina González: hurto. De unos veintiún años de edad, natural y vecina de esta ciudad; sirviente; estatura regular, color amarilloso, nariz achatada, boca grande.

Jorge Alberto Rueda: abuso de confianza. Natural de Pamplona; de unos veinte años de edad, soltero y comerciante.

Juan Rodríguez: hurto. Estatura pequeña, color blanco, bigote largo, ojos pardos; viste de ruana y sombrero jipijapa.

Eladio López e Ignacio Montenegro: por ataque y heridas a los Agentes de Policía.

Agustín García y Eugenio Jiménez. No hay datos.

Sebastián Vanegas: hurto. No hay datos.

Manuel Antonio Barrera: abuso de confianza. No hay datos.

Carlos Arévalo Martín: hurto de dos bueyes de propiedad del señor Pablo Enrique Roa. No hay datos.

Valeria Sánchez: sentenciada en la causa contra Jacinta Neva, por el delito de riña. De unos cuarenta años de edad, natural de Chocontá, vecina de esta ciudad en 1910, viuda y alfarera de profesión.

Emperatriz Herrera: sentenciada en la causa que por heridas se siguió a Félix Parra. De unos cuarenta y cinco años de edad, soltera y vecina de esta ciudad en el año de 1907, en que cometió el delito; vivandera; alta de cuerpo, color blanco pálido, nariz aguileña y ojos pardos.

Se recuerda a las autoridades y a los colombianos en general, salvo las excepciones establecidas por ley, el deber que tienen de capturar o denunciar el lugar en donde se encuentren los reos prófugos o ausentes, so pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede contra ellos.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil novecientos doce.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

El Secretario, *José A. Saavedra.*

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 18 de julio de 1912 | Número 14646

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Informe del Director de la Imprenta Nacional.................................. 121

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 133

Avisos oficiales.. 136

Ministerio de Gobierno

INFORME

del Director de la Imprenta Nacional.

Bogotá, 1.° de julio de 1912.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

He tenido el honor de recibir el atento oficio de ese Ministerio, marcado con el número 3455, de fecha 27 del mes de mayo último, que en su parte pertinente dice así:

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª (Negocios Generales).

Señor Director de la Imprenta Nacional.
Presente.

Para la *Memoria* que debo presentar al Congreso en sus próximas sesiones, me permito rogar a usted el envío de un informe sobre el establecimiento a su cargo.

Desearía que se detallara allí la marcha de esa Oficina desde la época del anterior informe, sus necesidades, obras en proyecto, las que la experiencia aconseje emprender, y en general, cuanto contribuya a llevar al ánimo de los próximos legisladores una idea exacta de lo que en el ramo del servicio público encomendado a usted se ha hecho en el curso de un año, y lo que en bien del mismo servicio se impone para la adecuada organización de esa Imprenta.

Soy de usted muy atento servidor,

PEDRO M. CARREÑO

Me es grato corresponder a la excitación del señor Ministro, informándole detalladamente sobre los puntos indicados, para lo cual seguiré el mismo orden que en la nota transcrita se establece.

De antemano abrigaba yo el deseo de pasar al Ministerio en estos días una exposición sucinta de los trabajos ejecutados últimamente en la Imprenta Nacional, y de las obras y elementos que son indispensables para poner este establecimiento tipográfico a la altura de los de su clase en otros países donde el Gobierno toma, como está tomando actualmente el nuéstro, verdadero interés por el desarrollo y la utilidad de esta clase de empresas. Así que la nota del Ministerio me da pie para explanar algunas ideas, sobre las cuales sólo me habría permitido hacer una somera enunciación. Es de esperarse que en vista de los datos suministrados y de las necesidades aquí expuestas, el Congreso que está próximo a reunirse secunde con mayor eficacia que los anteriores el anhelo y los proyectos del Ministerio de Gobierno, en el sentido de hacer que la Imprenta Nacional corresponda verdaderamente a su objeto.

Dotarla de los elementos más necesarios; atender al natural deterioro; reponer su maquinaria; dar al obrero herramientas modernas; sustituír los utensilios inservibles por otros más adecuados; mejorar las condiciones higiénicas del vetusto edificio; darle aire y luz, para hacer menos ruda y nociva la labor de los operarios: todo ello comporta en verdad un gasto, pero un gasto bastante reducido, si se le compara con el que implica la elaboración en establecimientos particulares del cúmulo de trabajos tipográficos oficiales que a diario se aumenta, en razón del desarrollo progresivo de todos los ramos de la Administración Pública.

Por una economía mal entendida estuvo esta Imprenta durante muchos años en relativo abandono, y sólo de tarde en tarde, a poder de reiteradas súplicas de sus Directores, se le suministraban algunos elementos de escaso valor y en número muy reducido. De esta suerte no era posible que prestara un servicio tan rápido y tan correcto como el mismo Gobierno lo exigía.

Ni ello era dable con un personal reducido, y por añadidura mal remunerado. En tanto que los instrumentos de labor no presten el servicio requerido, y la remuneración del obrero no corresponda al trabajo que se le impone, es muy difícil que un establecimiento cualquiera pueda dar medianos resultados, y la dificultad sube de punto en tratándose de un establecimiento oficial, tan importante como éste, cuyo desarrollo debe merecer la mayor atención del Gobierno, por razones de economía y aun de propio decoro.

Motivo de legítima satisfacción debe ser para la persona del señor Ministro el ver que sus esfuerzos y su constante celo por la Imprenta Nacional, desde que se hizo cargo de la Cartera de Gobierno, empiezan a verse coronados por el éxito más satisfactorio. No por culpa de sus antecesores, sino por causa de la penuria que afectó el adelanto de otros ramos, este establecimiento se hallaba en condiciones poco halagüeñas; ni era posible obtener los medios de comunicarle algún impulso, y casi estaba próximo a extinguirse por sustracción de materia. En un año de incesante labor ha podido levantarse de la postración en que yacía, y hoy se halla en capacidad de satisfacer, cumplida y correctamente, todas las exigencias del Gobierno, gracias a los elementos tipográficos de que se le ha provisto y al cuidado que se tiene en reparar las máquinas y los utensilios que el servicio permanente de varios años había reducido a completa inutilidad. Contribuyen también a facilitar los trabajos las reparaciones parciales hechas al edificio, que ya amenazaba ruina.

Si en tan corto tiempo los resultados han correspondido con creces a un esfuerzo relativamente pequeño, es indudable que la obra puede quedar coronada en breve, si el Cuerpo Legislativo secunda los propósitos del Gobierno, cerciorándose del noble fin a que se encaminan.

Espero pues que los datos contenidos en este informe den clara idea de lo que se ha hecho hasta hoy, de lo que se ha principiado a hacer y de lo que todavía falta para levantar la Imprenta Nacional al nivel que le corresponde, dadas su utilidad y su innegable importancia.

—

Correspondió a mi antecesor, el señor don Diego Rafael de Guzmán, presentar el informe relativo al período comprendido del 1.° de julio de 1910 al 30 de junio de 1911. Así que el presente se refiere al año

subsiguiente, desde esta última fecha hasta el día de hoy.

Entre las mejoras de mayor provecho que de entonces a esta parte ha recibido la Imprenta, debo mencionar en primer término la instalación de tres máquinas de linotipo, modelo número 4, de doble almacén o depósito, pedidas directamente por ese Ministerio hace pocos meses a la Mergenthaler Linotype C.°, para dar curso al cúmulo de trabajos atrasados y a los que habrían de ofrecerse posteriormente. Vino con ellas el Mecánico de la Casa, señor M. Alfredo Valderrama, quien las armó en el local correspondiente, hasta dejarlas en estado correcto de servicio; y mediante sus conferencias teóricas nocturnas y la enseñanza práctica que dio a los aprendices, muchos de ellos aventajados cajistas de la misma Imprenta, formó un personal de hábiles linotipistas, que hoy trabajan con la pulcritud y rapidez a que se presta este maravilloso invento, pudiendo considerárseles, si no superiores, al menos como iguales en corrección y pericia a los de otros establecimientos tipográficos donde se trabaja en aparatos de la misma fábrica.

Para ello hubo necesidad de arreglar un salón adecuado por su extensión y claridad, donde se montaron las tres máquinas, dejando espacio para otras tantas y para los demás accesorios y dependencias de las que están en uso permanente. La planta baja de todo un tramo del edificio fue destinada a tal objeto. Se repuso el pavimento, para dejarlo en las condiciones necesarias de solidez; se le dio más luz; se arregló el cielo raso y se enlucieron las paredes, para procurar el aseo que tan delicados aparatos requieren. De esta suerte, el salón del linotipo presenta un aspecto muy distinto del que ofrecía cuando estaba destinado simplemente a la composición en las cajas antiguas para el *Diario Oficial*.

Vencidas las naturales dificultades y otras que jamás hubieran podido preverse, quedaron al fin instaladas las máquinas y bastante adelantados los aprendices, a los pocos meses de principiada la tarea; así tuve el honor de comunicarlo en la siguiente nota:

República de Colombia—Dirección de la Imprenta Nacional—Número 2727—Bogotá, 11 de noviembre de 1911.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Me es muy grato poner en conocimiento de Vuestra Señoría que están ya funcionando las tres máquinas de linotipo instaladas recientemente en este establecimiento, debido a las providencias tomadas por el Gobierno para mejorar el servicio de la Imprenta Nacional, de manera que se pueda atender en ella a todas las obras y publicaciones de diversa índole que los Ministerios del Despacho y las demás oficinas públicas nacionales necesiten en lo venidero.

A más de la nitidez y prontitud en los trabajos, es indudable que se obtendrá con el linotipo una economía de consideración, evitando al Gobierno el tener que contratar con establecimientos tipográficos particulares la edición de todas aquellas obras.

Comienzan pues a palparse ya los esfuerzos de Vuestra Señoría por mejorar tan importante ramo de la Administración, y dar eficaz impulso a la Imprenta Nacional, procurando la reorganización y ensanche de todas sus dependencias.

Es de advertir, sí, que como aquella innovación en el arte tipógrafico apenas empieza a implantarse entre nosotros, los operarios designados para la Imprenta Nacional sólo han podido hasta hoy hacer ensayos aislados y tratar de conocer teóricamente el manejo de los aparatos. Pero como ya éstos comienzan a funcionar con la energía eléctrica, es de esperarse que en uno o dos meses de práctica puedan los linotipistas trabajar rápidamente, y así confío en que antes de finalizar el presente año tengamos un servicio correcto y sea posible atender simultáneamente a todos los trabajos pendientes y a los que el Gobierno tenga a bien confiar en lo sucesivo a este establecimiento.

De Vuestra Señoría muy atento y respetuoso servidor,

JOSE JOAQUIN GUERRA

No tardaron en realizarse las esperanzas que entonces se abrigaban respecto a la utilidad de los aparatos y a la competencia de los aprendices. Había por aquella época muchos materiales para el *Diario Oficial*, aglomerados, sin poderse imprimir, porque el formato, reducido recientemente, y la lentitud en la composición con los sistemas antiguos, no daban espacio ni tiempo para que la publicación de todos aquellos documentos fuera tan oportuna como su naturaleza lo requería. Pertenecían al Ministerio de Obras Públicas, y en especial a la Corte de Cuentas, los que se hallaban pendientes por aquellas causas. Las tres máquinas de linotipo han venido a resolver el problema. En pocos meses de funcionar constantemente en las horas del día y en gran parte de las de la noche, han dado curso a todo lo que estaba pendiente, hasta el punto de que hoy no hay nada en suspenso, y por primera vez se ha presentado el caso de que en cierto momento falten originales para el número inmediato del *Diario Oficial*, y tener que solicitarlos de los Ministerios y otras oficinas públicas, para no suspender un solo día la publicación del periódico, lo que jamás ha sucedido, y sería muy extraño que sucediese por carencia de material, como suele acontecerles a los periódicos de poca circulación o no muy grata acogida.

Ya se ve pues que el linotipo sí ha prestado importante y económico servicio en la Imprenta Nacional; y con estos datos se desvanecen las aseveraciones de una prensa poco seria, encaminadas a impugnar la traída de aquellos aparatos para el servicio de las publicaciones oficiales. Ojalá fuera dable pedir otros tres, si es que, como Vuestra Señoría lo desea, no se ha de contratar en lo sucesivo ninguna de tales publicaciones en establecimientos tipográficos, donde el costo se haría en condiciones mucho más gravosas, y el trabajo quizá con menor ligereza.

No sólo el *Diario Oficial* ha podido ponerse al corriente en el linotipo, sino también la *Gaceta Judicial* de la Corte Suprema, que se hallaba, como aquél, en retraso; la *Revista de los Establecimientos de Beneficencia*, la *Revista Postal y Telegráfica*, el *Catálogo del Museo Nacional*, las listas del censo, la *Circular sobre contingente militar;* y en forma de libro o folleto se han editado allí los *Debates del proyecto de ley sobre orden público*, obra de grande importancia histórico-política, agotada hacía muchos años; el titulado *Junta de Tolimenses;* el *Informe del Secretario de la Comisión Patriótica Nacional;* el *Informe del Presidente de la Junta de Beneficencia a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca;* el *Informe del Subsecretario del Tesoro encargado del Despacho;* el *Oficio del Presidente de la Corte Suprema a las Cámaras Legislativas;* el *Reglamento del ramo de Aseo;* el *Reglamento especial para la Sección de Policía de las Minas de Muzo;* el *Reglamento de la Oficina de Instrucción de la Policía Nacional;* los *Reglamentos militares* números 5, 6 y 7; el *Decreto número 1144 de 1912, sobre reglamentación del servicio militar obligatorio;* el *Contrato del Ministerio de Instrucción Pública con la Junta General de Beneficencia*, en dos folletos distintos; la tesis del doctor Marco A. Luque, sobre *Venta de asignaciones*, y finalmente, la *Conferencia* del Padre Segismundo del Real de Gandía, con otros documentos relativos a la Sierra Nevada de Santa Marta. Además de esto se han hecho allí muchas hojas sueltas y otros trabajos de menor importancia.

Si las gestiones hechas por esta Dirección con el representante de la Mergenthaler Linotype C.° producen un resultado satisfactorio y merecen la aprobación del Ministerio de Gobierno, creo que puedan obtenerse en condiciones favorables, para fines de este año, las tres máquinas de linotipo que se necesitan y que deben ser del modelo número 8, como el más adecuado a nuestras necesidades, y hacerse también el pedido de seis almacenes o depósitos universales, para adaptar los

aparatos existentes hoy a las condiciones de los de número 5, que tan buenos resultados han producido en otras partes. Con esas tres máquinas y los accesorios necesarios para ellas y para las otras tres que están en uso, quedará completo el servicio del linotipo, pudiendo atender simultáneamente en seis aparatos de las mejores condiciones, a todos los trabajos que se ordenen por ese Ministerio.

—

El salón de prensas recibió también importante reparación, para dar cabida a todas las que allí funcionan, con menos incomodidades. Suprimiendo los tabiques que lo separaban de unas piezas húmedas y faltas de luz en absoluto, quedó una sola, de la extensión de todo el tramo sur del edificio, perfectamente ventilado y con la claridad necesaria para poder trabajar durante todas las horas del día. Actualmente se están instalando ocho focos de luz eléctrica para los trabajos nocturnos, en los cuales se gastaba antes gran cantidad de bujías esteáricas. Han continuado funcionando ahí tres de las máquinas grandes, que desde hace muchos años prestan permanente servicio, y hay además otras dos, importadas de Italia, últimos modelos y de gran potencia, cuyo montaje se terminó en estos días. Quedando todavía espacio para otra máquina de menores dimensiones, si las composiciones en formato pequeño la hacen necesaria, ha podido instalarse en el mismo salón la plegadora venida recientemente del mismo país. El techado y el pavimento de este amplio local se hicieron de nuevo íntegramente, y también las paredes recibieron algunos reparos, como los que se habían hecho en el salón de linotipo. Aprovecháronse así aquellos antros inservibles, y con poco costo quedó convenientemente arreglado el departamento de maquinaria.

Estas dos prensas nuevas fueron pedidas por Vuestra Señoría a la Sociedad Augusta, de Turín, y aunque hace algunos meses están en Bogotá, no pudieron empezar a funcionar inmediatamente por falta de algunas piezas, cuyos repuestos hubo necesidad de pedir a la fábrica. Los Padres salesianos se encargaron de armarlas, haciéndoles las reparaciones convenientes, hasta dejarlas en estado de servicio. Hoy me es grato avisar al Ministerio que están subsanados aquellos inconvenientes, reparadas las piezas que llegaron rotas, y así estas máquinas han empezado a funcionar correctamente. El tamaño de sus platinas, los ponepliegos automáticos y demás accesorios de estos últimos modelos, facilitan mucho la labor, a la vez que permiten la impresión rápida y correcta de libros, folletos y periódicos de gran formato. Además, por ser de sólida construcción y enteramente modernas, vienen a llenar un vacío que de tiempo atrás se hacía sentir, y con mayor razón después de entregada la máquina de *El Autonomista*, en la cual se editaban los pliegos de mayor tamaño.

Dos de las antiguas máquinas prestan un servicio irregular e incorrecto, porque el desusado sistema de ellas y su mal estado no permiten otra cosa, a pesar de las constantes reparaciones que se les han hecho. El Ministerio ordenó pasar una de ellas—la inglesa, de marca *Barnes & C.º*—al Estado Mayor General del Ejército, tan pronto como las nuevas estuviesen funcionando. Hoy ha llegado el caso de cumplir esta orden, como se había obedecido anteriormente la de entregar a la misma Oficina algunos utensilios que no prestaban ya servicio alguno. Creo conveniente insertar aquí el siguiente documento, relacionado con aquellos objetos, para justificar la supresión que de ellos se hace en el nuevo inventario:

República de Colombia—Estado Mayor General del Ejército—Departamento de Historia—Bogotá, 1.º de julio de 1912.

Cumpliendo órdenes del Ministerio de Gobierno, se entregaron al Estado Mayor General del Ejército los siguientes elementos tipográficos, pertenecientes a la Imprenta Nacional:

Una máquina inglesa, grande, marca *F. Barnes & C.º*, con platina de 70 por 96 y todos sus accesorios;

Veintidós cajas de tipo pica viejo, de dos llaves, con un peso total de diez y nueve arrobas una libra;

Ocho cajas tipo great-primer, con un peso total de ocho arrobas cinco libras;

Doce cajas tipo english viejo, con un peso total de catorce arrobas veintiuna libras;

Veintidós cajas de tipo small-pica, faz antigua, con un peso total de once arrobas una libra;

Veinte cajas tipo long-primer, de una llave, faz antigua, con un peso de veinte arrobas;

Una prensa de madera, para encuadernación, en mal estado;

Una prensa de mano, Super Royal, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *R. Hoe & C.º*, que en el inventario figura con un precio de $ 175 papel moneda;

Ocho chibaletes de madera, en regular estado.

Luis Felipe Acebedo,

Teniente Coronel, Jefe de Sección, encargado del Departamento de Historia.

Hay también en este salón dos máquinas de pedal, bastante antiguas, destinadas a impresiones pequeñas que de continuo se exigen por diversas oficinas. Hace pocos días llegó a la capital la máquina plegadora, marca *Optima*, como las italianas, de imprimir, y de la misma Casa Augusta, de Turín, la cual vendrá a reemplazar con notable economía el servicio que prestan actualmente varios obreros del establecimiento. Por haberse despachado armada y formando un volumen de muy difícil manejo, sufrió varios deterioros y la rotura de dos piezas importantes, de cuya composición se han encargado también los Padres salesianos, ofreciendo ponerla en servicio dentro de pocos días.

Quedan pues definitivamente en dicho departamento cinco máquinas grandes, así: las dos italianas, marca *Optima*, que empiezan ya a funcionar; una americana, moderna, marca *The Babcock Reliance;* otra americana, marca *Cotrell,* ya bastante deteriorada, y una francesa, marca *Marinoni*. A más de éstas quedará la plegadora, movida por electricidad, como las máquinas de imprimir mencionadas.

Dispuso el Ministerio de Gobierno que se vendieran en pública subasta dos máquinas, ya inservibles, por su antigüedad y por faltarles algunas piezas. Pusiéronse los avisos en los parajes públicos y en el *Diario Oficial*, sobre invitación al remate, para el 25 del mes pasado; se hicieron avaluar por peritos, no ya como máquinas sino como bloques de hierro, y según su peso; llenáronse las demás formalidades prescritas por el Código Fiscal, para la enajenación de bienes nacionales inservibles, y en la fecha indicada se verificó la licitación, sin que fuera posible obtener sino una suma insignificante sobre la base del avalúo. El contrato respectivo dice así:

Conste por el presente documento que entre los suscritos, José Joaquín Guerra, Director de la Imprenta Nacional, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Joaquín Molino y Antonio J. Mejía, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes:

1.º Guerra da en venta real y enajenación perpetua a Joaquín Molino una máquina de imprimir, antigua, marca *Fairhaven*, con platina de 70 por 100, que hacía mucho tiempo estaba en la Imprenta Nacional sin prestar servicio alguno.

2.º El precio de esta máquina, fijado en remate sobre la base del avalúo pericial, es la suma de ciento dos pesos ($ 102) oro, en que la obtuvo como mejor postor, suma que ha consignado íntegramente el rematador en la caja de la Imprenta.

3.º Guerra da en venta real y enajenación perpetua a Antonio J. Mejía una máquina inglesa, pequeña, marca *F. Barnes & C.º*, con platina de 45 por 60, que por su deterioro y antigüedad tampoco presta servicio alguno a este establecimiento.

4.º El precio de esta máquina, ajustado al avalúo pericial, que se fijó como base mínima, es la suma de veintidós pesos ($ 22) oro, en que la obtuvo Mejía como mejor postor en el remate verificado el 25 de los corrientes.

5.º El rematador Mejía ha consignado en la caja de la Imprenta Nacional la

mencionada suma de veintidós pesos oro.

6.° La enajenación a que este contrato se refiere ha sido ordenada por el Poder Ejecutivo, en atención a que las máquinas mencionadas no son necesarias para el servicio público.

7.° Los rematadores consignaron con la anterioridad debida la décima parte de las fincas avaluadas, y después del remate completaron el total de las sumas arriba mencionadas.

8.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, y se publicará con sus antecedentes en el *Diario Oficial.*

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 26 de junio de 1912.

JOSE JOAQUIN GUERRA—*Joaquín Molino—Antonio J. Mejía*—Testigos, *Luis M. Burgos, Jesús Bedoya Restrepo.*

Para dar impulso a las dos máquinas italianas no era suficiente el motor eléctrico que funciona hace mucho tiempo, y así hubo necesidad de contratar con el señor Roberto W. Alford la instalación de otro, de cinco caballos de fuerza, con sus soportes de hierro, chumaceras, poleas, ejes de transmisión y demás accesorios. El contrato celebrado por esta Dirección para la hechura y montaje completo del motor fue aprobado por ese Ministerio y por el señor Presidente de la República. Asciende a la suma de $ 1,103 oro, y está cubierto el último contado, por haberse concluído la obra satisfactoriamente.

—

Entre las reparaciones hechas al edificio merece también mencionarse la del patio interior, cuyas condiciones higiénicas dejaban mucho que desear. Los inodoros y el continuo aseo han mejorado notablemente esta dependencia del establecimiento, donde se halla también el hogar para la confección de los rodos.

Fue mi primer cuidado al venir a este puesto solicitar de la autoridad respectiva se ordenase una visita de la Junta de Higiene y Salubridad a todo el edificio, para que por ella se indicaran las reparaciones que como urgentes debieran hacerse, y los peligros de infección que por causa del poco aseo y de la falta de excusados y de agua corriente pudieran presentarse. Cumpliéronse sus instrucciones en la medida de lo posible, y aunque por motivos de la obra de reconstrucción no presenta el local, como hasta hace pocos días, el aspecto agradable que le daba su limpieza, sí ofrece al menos la seguridad de que no será ya un foco de infección, como lo calificaron los señores Médicos Oficiales, gracias a aquellas importantes reparaciones. Los escombros del tramo derruído y los materiales para levantarlo de nuevo dañaron el jardín y el pavimento del patio principal, a los cuales quise desde el principio dedicar algún esmero; pero nada vale la pérdida de este pequeño trabajo, si por otra parte las condiciones higiénicas del edificio han cambiado por completo, y si los inconvenientes de la obra de albañilería quedan compensados con la esperanza de verla no muy tarde concluída.

—

Observaron también los facultativos de la Junta de Higiene que la sala de corrección, o el sótano húmedo y tenebroso a que se daba este nombre, era del todo inservible para el objeto a que estaba destinado. En completa oscuridad, y sufriendo los rigores del nocivo pavimento, trabajaban allí los Correctores, teniendo muchas veces que salir al patio en busca de luz para no interrumpir sus tareas. A juicio de los Médicos Oficiales, estaban expuestos a perder todos la vista muy en breve, si no se ponía el remedio conveniente. Era cosa de agrandar una ventana o boquete hacia la calle, nada más; pero ninguno de mis predecesores había logrado que se hiciera esta que pudiéramos llamar obra de caridad.

Rasgóse la aspillera casi hasta el suelo, con un costo insignificante, y entonces se supo que las dimensiones de esta pieza daban capacidad para los ocho empleados que en ella trabajan y el mobiliario correspondiente, de que espero se les proveerá algún día. Hoy la sala de corrección, con la luz que le da una gran ventana, aumentada por el blanquimiento del cielo raso y las paredes, y con un entablado que permite la ventilación a toda hora, es ya una dependencia cómoda y decente, y aunque su mobiliario todavía sea escaso y reducidas sus obras de consulta, los Correctores no temerán al menos ser víctimas de las desgracias a que anteriormente estaban expuestos.

—

Finalmente, la pieza de despacho del Director y del Administrador ha recibido también notable mejora, dándole algún aspecto de aseo con el nuevo pavimento y unos pocos muebles de escaso valor que hacían notable falta. Lo propio se ha hecho en la pieza contigua, destinada a almacén de libros, folletos y periódicos editados en esta Imprenta. El expendio de tales obras y las suscripciones al *Diario Oficial* y a la *Gaceta Judicial,* como también la inserción de avisos y edictos en el primero, motivan la entrada constante de diversas personas a esta pieza, donde se atiende al público por un empleado especial del establecimiento; de modo que era de urgencia asearla y arreglarla, en cuanto fuera posible, sin mayores dispendios, para darle un aspecto menos desagradable del que hasta hace poco presentaba. Exigua es la suma que ha costado esta reparación, y todavía falta algo por hacer para que estas piezas correspondan decorosamente a su objeto.

Así lo manifestó el señor Presidente de la República cuando en la visita con que quiso honrar a la Imprenta hace pocos meses, se mostró sorprendido de la escasez de mobiliario, pues no hubo modo de dar asiento a los funcionarios que lo acompañaban; y aumentó su sorpresa la inspección minuciosa que hizo de todas las secciones, donde pudo convencerse de las dificultades para el trabajo, por la estrechez, la falta de luz, el deterioro de los utensilios y las ruinas que por todas partes se le fueron presentando. Creo que redundará en bién del establecimiento la mala impresión que debió producir esta visita en el ánimo del primer Magistrado, pues allí mismo formuló algunas instrucciones verbales que ya han empezado a cumplirse.

—

En virtud de ellas, y debido al impulso de Vuestra Señoría, con la eficaz cooperación del Ministerio de Obras Públicas, se han llevado a cabo durante el año a que este informe se refiere aquellas obras y refecciones, que tánto había menester la Imprenta Nacional para salir del atraso en que se hallaba. Parece que el Gobierno intenta hacer todavía otras nuevas, aprovechando la amplitud del local, con el fin de dar más luz y más espacio a los salones de composición en tipo común, que mucho lo requerían. Al efecto, se ha demolido ya todo el tramo occidental, que era el más oscuro y derruído de los cuatro que enmarcan el patio principal del antiguo monasterio, y es de esperarse que en el presente año quede concluída la reedificación de este costado, para que puedan los tipógrafos trabajar sin el peligro de perder la vista, a que estaban expuestos por la oscuridad absoluta de aquellos salones, según conceptuó la misma Junta de Higiene.

Reducidos a unos aleros altos, que también amenazan ruina, han tenido que continuar sus labores los cajistas, con las incomodidades consiguientes; y allí se hace la composición de muchas obras que sin la buena voluntad de los empleados hubieran tenido que suspenderse indefinidamente. La traslación de los moldes, o páginas ya armadas, desde esos caramancheles hasta el salón de las prensas, en la parte baja del otro extremo del edificio, es también dificultosa y da lugar a graves inconvenientes. De aquí que me haya permitido manifestar al Ministerio de Obras Públicas la urgencia que hay de levantar

pronto el tramo demolido, para colocar los chibaletes y otros objetos que requieren espacio suficiente.

El Gobierno, sin duda, habrá tomado nota de que no obstante estas incomodidades, las labores de la Imprenta han adelantado como si ellas no existieran. Es bien satisfactorio para el suscrito el hecho de que jamás, desde que se hizo cargo de la Dirección de este establecimiento, se ha rechazado o aplazado uno solo de los múltiples trabajos que se le ha ordenado editar. Hasta hoy la palabra *imposible*, tan frecuente y explicable en épocas anteriores, no se ha pronunciado por esta Dirección al recibir una orden del Ministerio de Gobierno: todas, por el contrario, se han cumplido con la prontitud necesaria, cualquiera que sea la magnitud de la obra o el recargo de trabajo; siendo de advertir que se le han encomendado a la Imprenta Nacional muchas en realidad superiores a sus fuerzas, como las *Memorias* de los Ministerios y otros libros y folletos de tamaño considerable. Ni el volumen de la obra ni la rapidez exigida para su ejecución han sido parte a impedir el oportuno cumplimiento de aquellas disposiciones.

—

Como la Imprenta de *El Autonomista* constituía parte muy considerable de la Nacional, al entregar aquélla a los reclamantes, de conformidad con lo dispuesto por Vuestra Señoría, quedó ésta casi desprovista de tipos de distintas clases, y particularmente de los de adorno, que se emplean para timbres y otra suerte de impresiones menudas, elementos que constituyen la parte principal de todo establecimiento tipográfico. A objeto de llenar este vacío, la Imprenta Nacional, con autorización de ese Despacho, hizo un pedido bastante completo de aquellos elementos a la misma Sociedad Augusta, de Turín, en las mejores condiciones de precio y calidad que pudieron obtenerse. Llegaron hace pocos días a la capital, y puestos en inmediato servicio, se han podido imprimir con ellos varios libros y trabajos de cierta especie, en edición correcta y elegante.

Tales elementos son: veinticinco fuentes de orlas modernas, ciento veinticuatro fuentes de tipos de adorno, veinte viñetas de ornamentación, setecientos treinta y cinco kilos de tipos de texto. Con éstos se suplió ventajosamente la falta que hacían los de la misma especie devueltos a la Imprenta de *El Autonomista*.

Además, previendo que se encomendara a este establecimiento, como así ha sucedido, la edición de todas las *Memorias* que los señores Ministros del Despacho presentarán al próximo Congreso, se pidieron a los Estados Unidos mil libras de tipo *Della Robia*, que llegaron también en los momentos más oportunos. Con excepción de la del Ministerio de Guerra, que se ha editado en una imprentilla formada de elementos bastante antiguos de la Nacional, todas las otras *Memorias* de los demás Ministros, esto es, Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Tesoro, Instrucción y Obras Públicas, han podido imprimirse en ésta, debido en gran parte al nuevo tipo americano, destinado especialmente por su claridad y tamaño a mensajes presidenciales, informes, presupuestos y documentos de esta índole.

Lo expuesto hasta aquí basta para dar una idea del estado en que se halla actualmente la Imprenta Nacional, y de las mejoras que ha recibido y utensilios que se le han suministrado recientemente. Con la nueva maquinaria de que se ha hecho mención, y con los demás elementos tipográficos que han llegado ya, y los que llegarán próximamente, será facil atender a todas las exigencias del Gobierno y despachar rápidamente las obras que se le confíen.

En cuanto a reformas encaminadas a facilitar las labores del establecimiento y procurar la equitativa remuneración de los operarios, equiparándolos a los de las imprentas particulares, dos son las más importantes y de que me permito dar cuenta en este informe. Refiérese la primera a la prontitud en el despacho de las pruebas y a la claridad de los originales enviados a esta Imprenta, lo cual se ha querido establecer en la siguiente

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1912

(25 DE JUNIO)

sobre corrección oficial.

El Director de la Imprenta Nacional,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que la demora en la corrección de las pruebas, y la poca claridad de los originales enviados a la Imprenta, son generalmente las principales causas de embarazo en las labores del establecimiento, y que por el recargo de trabajo y la prontitud con que deben ejecutarse algunas obras, se hace preciso evitar cuanto implique pérdida de tiempo y gastos inútiles,

RESUELVE:

1.° Veinticuatro horas después de enviada una última prueba de imprenta al autor o a la oficina respectiva, se procederá a imprimir, aun cuando aquélla no hubiere sido devuelta, verificándose únicamente las anotaciones hechas por el Corrector oficial. No habrá lugar a reclamos en este caso, y sólo por orden del Ministerio de Gobierno se editará de nuevo la parte impresa sin la corrección oportuna del autor.

2.° Los Jefes de Sección de la Imprenta Nacional se abstendrán de dar principio a la edición de ninguna obra cuyos originales sean ilegibles en todo o en parte. Devolverán, por el contrario, a la oficina de su procedencia los que no reúnan las condiciones de nitidez y claridad que se exigen para evitar demoras y pérdida de trabajo.

3.° Cuando por errores en las copias o en los originales enviados a la Imprenta, sea preciso reproducir algún documento, se hará constar al pie el origen del error y el motivo de la reproducción, a fin de salvar la responsabilidad del establecimiento; esta responsabilidad pesará sobre los Correctores cuando el yerro no conste en los originales o provenga de la inejecución de las correcciones en las últimas pruebas enviadas oportunamente por el autor. A costa del responsable se hará entonces la nueva composición tipográfica, teniendo en cuenta las tarifas establecidas.

4.° El Administrador de la Imprenta Nacional se abstendrá en lo sucesivo de hacer empeño o gestión alguna para obtener la devolución de las pruebas demoradas o la corrección o explicación de los originales ilegibles.

5.° La Imprenta se rige, en materias gramaticales y ortográficas, por el Diccionario y la Gramática de la Academia Española, la Gramática de Bello, el Diccionario de la Conjugación Castellana por Emiliano Isaza, las Apuntaciones Críticas de Rufino J. Cuervo y el Diccionario de Nombres y Apellidos de Conto e Isaza. En consecuencia, los Correctores oficiales tendrán en cuenta únicamente, para establecer uniformidad, los principios gramaticales y ortográficos contenidos en las últimas ediciones de los textos citados.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1912.

Comuníquese y publíquese.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 25 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

La otra de las reformas a que me he referido, solicitada por el suscrito para establecer la equidad necesaria en los sueldos de los empleados, sobre la base del que devengan en los establecimientos particulares de Bogotá y Medellín, dice así:

DECRETO NUMERO 636 DE 1912

(13 DE JUNIO)

por el cual se da una autorización al Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Autorízase al Director de la Imprenta Nacional para que consultando las tarifas o salarios de los establecimientos tipográficos particulares, establezca el sistema de sueldos eventuales en las Secciones de la Imprenta Nacional que juzgue conveniente, de modo que el operario gane en proporción del trabajo que ejecute.

Este Decreto rige con la anterioridad del 1.° del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

El nuevo sistema de salarios por tarifa se puso en práctica inmediatamente para los trabajos sujetos a cuenta o medida, como el de los plegadores, cajistas, linotipistas y distribuidores, los cuales ganan en proporción del trabajo que ejecuten. Para otra clase de tareas, como la de los Correctores, Encuadernadores y empleados varios, que no pueden estar sujetas a determinada proporción, han quedado los sueldos fijos señalados anteriormente.

A más de la economía que puede obtenerse cuando disminuya el trabajo, es evidente que con el nuevo sistema se ha establecido la equidad que tánto reclamaban los operarios, pues en su habilidad y en su buen manejo está el aumento de la remuneración, sin límites perjudiciales para ellos.

En épocas anteriores sucedió varias veces el caso de que uno o más Cajistas de primera clase se retiraran inopinadamente, dejando en suspenso tareas importantes, porque en algún establecimiento particular se les ofrecía mejor remuneración. Hoy no se verá privada la Imprenta Nacional de la colaboración de sus más hábiles operarios, porque el sistema de sueldos eventuales aleja toda competencia, y ellos cuentan además con la puntualidad absoluta en el pago, gracias a la corrección actual del servicio de Tesorería.

Como no es posible establecer tarifas para el trabajo de los Correctores, creo que en obsequio de la justicia deberían aumentarse sus sueldos, siquiera fuese en suma insignificante. Puedo asegurar que no los hay superiores en consagración y conocimientos tipográficos y literarios, como que todos ellos son filólogos distinguidos; y sin embargo de esto, y a pesar del aumento de trabajo que actualmente los agobia, su remuneración es muy inferior a la que devengan en imprentas particulares otros quizá no tan competentes como los de la Nacional.

—

Ahora, como Vuestra Señoría desea conocer no sólo la marcha que ha tenido el establecimiento, a contar del último informe, sino también sus necesidades y las obras que deben acometerse para dejarlo en el mejor pie posible, paso a indicarlas, de acuerdo con lo que me manifiesta en la nota que encabeza esta exposición.

Por lo tocante a maquinaria, quizá convenga adquirir otra prensa del tamaño y condiciones de las modernas italianas, si aumenta, como es natural, el trabajo de edición de obras y folletos de toda especie, particularmente los de formato mayor. También hace gran falta una máquina de pedal, último estilo, pues ya que con el pedido de tipos de adorno ha quedado bastante completa la dotación, con ésta pudiera atenderse a los trabajos de timbres, rótulos y otros vulgarmente llamados de *remiendos* o *chulos*, más o menos finos, los que no podrán hacerse con la nitidez y precisión requeridas, en las dos únicas máquinas de pedal existentes, las cuales, por su estilo anticuado y el uso permanente de varios años, están bastante deterioradas, y dentro de poco no prestarán servicio ninguno.

Desde que me hice cargo de la Dirección de esta Imprenta tuve ocasión de manifestar a Vuestra Señoría que el taller de encuadernación es por demás rudimentario y escaso de elementos de trabajo. Hasta llegué a indicar la idea de que se cerrase en absoluto, si no había de montarse conforme a los adelantos modernos. Allí todo se hace con instrumentos de otras industrias adaptados al objeto, y por consiguiente casi inservibles. Sólo la habilidad y pulcritud de los operarios ha suplido hasta hoy la falta de instrumental adecuado, y así se ha podido dar cumplimiento a todos los trabajos de encuadernación y pasta solicitados por diversas oficinas. Un esfuerzo más, de escasísimo costo, haría que las obras se hicieran con prontitud y elegancia, produciendo por añadidura la economía de lo que cueste hacerlas en establecimientos particulares.

Aprovecho pues esta oportunidad para recordar a Vuestra Señoría que, reducido a dos piezas estrechas y de aspecto ruinoso, con herramientas deterioradas, sin máquinas, sin cuchillas, sin aparatos modernos, este taller no puede prestar el servicio que se le exige, porque en más de veinte años nada se ha hecho para adaptarlo a los usos modernos. Y a pesar de esos inconvenientes, suplidos como queda dicho por la habilidad de los empleados, se han hecho allí, en los doce meses a que este informe se refiere, 220 pastas de 8.° mayor, 625 pequeñas de diversos tamaños, y cerca de 100,000 trabajos de rústica, lo que da un total bastante halagüeño, dadas las dificultades y la falta de útiles a que me refiero.

Quedarían ellas obviadas con un gasto de $ 2,000 en oro, suma bien reducida por cierto, si se tiene en cuenta el importante servicio que dicho taller podría prestar, montado en mejores condiciones, y la economía que llegaría a obtenerse cuando con él pudiera darse abasto a todos los pedidos del Gobierno, por numerosos y por difíciles de ejecutar que ellos fueran.

Ya se ha encargado a la misma Casa Augusta, de Turín, con la aquiescencia de Vuestra Señoría, una máquina perforadora, de pedal; una prensa de percusión, armada en dos columnas; diez fuentes de tipos de cobre; once fuentes de orlas del mismo metal, y un componedor, todo para la encuadernación, lo cual llegará muy en breve. Pero para hacer trabajos correctos, pastas de lujo y obras de todo género en esta materia, convendría hacer un pedido de cartón, percalina, libros de oro fino y de plata para lomos, tafiletes o cueros de grano, papel de diversos colores, planchas de cobre para estampar, cuchillas de cortar cartón, máquinas de encuadernar con alambre, y otros utensilios de que hablé a Vuestra Señoría en una de mis últimas notas, y cuya factura detallada podría repetir en caso necesario.

—

Otra modificación que me tomo la libertad de indicar a Vuestra Señoría es la de traer a la Imprenta todo el taller de la Litografía Nacional, pues como ésta, ya bastante reducida desde que se suspendió la emisión de billetes, vino a ser en cierto modo una dependencia de la Imprenta Nacional, cuyo Director ejerce algunas funciones de fiscalización con respecto a dicho establecimiento, sería el caso de dar definitivo cumplimiento a una antigua orden de ese Ministerio, formando de las dos entidades una sola. A ello se presta cómodamente el plan de demolición de todo el antiguo monasterio de Santa Clara, que proyecta el señor Ministro de Obras Públicas, para levantar un edificio de gran amplitud y solidez, donde puedan funcionar convenientemente todos los talleres tipográficos oficiales y todas sus dependencias. Con esta medida se obtendría además un ahorro considerable, mediante la disminución de empleados que ella implicaría, y con el destino que pudiera darse a la parte de la antigua Casa de Moneda, ocupada hoy por la Litografía Nacional, adonde se trasladarían algunas de las oficinas que se hallan en edificios del Departamento de Cundinamarca o en locales particulares cuyo arrendamiento se paga del Erario Público.

Previendo que esta medida sea definitivamente adoptada por el Gobierno, me he permitido indicar al Ministerio de Obras Públicas la conveniencia de que el nuevo edificio se haga de dos cuerpos: el bajo, para la maquinaria, las cajas de composición y otros objetos de gran peso; y el alto, para la corrección, el plegado, la encuadernación, la contabi-

lidad, los talleres de grabado, fotograbado y demás oficinas anexas a ambos ramos. Así he obtenido que el plano, primitivamente diseñado para un solo piso, se modifique en relación con las necesidades de la Imprenta y de la Litografía, y que se robustezcan las bases, según el desarrollo vertical que debe darse al edificio, aprovechando todo el espacio disponible.

—

Finalmente, ya que Vuestra Señoría me faculta en la nota transcrita para hacerle las indicaciones que a mi juicio redunden en bién de la marcha expedita de esta Imprenta, no debo terminar mi informe sin hablarle de la más urgente y de la más importante de todas las reformas que ella requiere, para emanciparse de empresas particulares, a las cuales ha venido vinculándose por carencia de elementos propios que le permitan funcionar por sí sola, con la rapidez necesaria.

Pedir al Extranjero un motor que diera impulso a la maquinaria y luz a todo el edificio sería de gran provecho para la Imprenta Nacional, y así el Gobierno no correría peligro de verse privado repentinamente de los medios de publicidad, con grave perjuicio para su propio decoro, por motivos de cualquiera especie o por accidentes fortuitos que no está en su mano remediar con la prontitud necesaria. Sólo, a mi ver, se sentirá asegurada la autonomía de la Imprenta cuando disponga de un motor propio, manejado por sus mismos empleados, como el del Panóptico de Bogotá, que si determina una economía considerable para este establecimiento, le da también la independencia necesaria y lo aleja de los peligros a que pudiera exponerlo un instante de oscuridad producido con malévolas intenciones. La Imprenta necesita no solamente luz sino también energía, y en su propia conveniencia está el proveerse de los medios necesarios para que esos elementos jamás lleguen a faltarle por causas no justificadas o por disposiciones ajenas a la autoridad del Gobierno.

Con un costo de $ 10,000 podría obtenerse la fuerza indispensable para toda su maquinaria, y luz para el mismo edificio, para la Policía Nacional, los cuarteles de San Agustín y el Palacio de la Carrera, que forman un circuito cuyo centro pudiera ser la Imprenta Nacional. Reduciendo a ella sola la energía, es claro que el costo vendría a ser inferior. Actualmente se están estudiando los respectivos presupuestos de dos mecánicos competentes, y el Gobierno resolverá lo que deba hacerse en el particular.

Como documento de grande importancia para la historia de este establecimiento creo conveniente insertar aquí todo lo relativo a la entrega de la Imprenta de *El Autonomista,* que por orden de Vuestra Señoría verifiqué con las formalidades legales al apoderado de los reclamantes, en el mes de febrero último.

La falta que ha hecho este tren de maquinaria, tipos y demás elementos, se ha ido supliendo, como queda dicho, con distintos pedidos al Extranjero, y cuando el último de éstos llegue a la capital, ningún trabajo tendrá que suspenderse o rechazarse por razón de aquella entrega. La Imprenta de *El Autonomista* prestaba en verdad bastante servicio, a pesar de su relativo deterioro, causado por la acción del tiempo y el uso de muchos años; pero si transitoriamente pudo producir algún ligero trastorno la salida de las máquinas y demás utensilios que la constituían, hoy debemos felicitarnos de haber dado este paso, porque él ha creado la necesidad de reemplazarlos con otros de estilo moderno, por consiguiente sin uso ninguno, y cuya propiedad nadie podrá discutir en lo sucesivo a la Imprenta Nacional.

ENTREGA

de la Imprenta de *El Autonomista* al apoderado de los señores Rafael Uribe Uribe y Antonio Izquierdo.

—

RESOLUCION

por la cual se dispone la manera de devolver una imprenta.

Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Bogotá, diciembre 13 de 1911.

El doctor Alejandro García, como apoderado de los señores General Rafael Uribe Uribe y Antonio Izquierdo, ha elevado a este Despacho el memorial de fecha 20 de octubre próximo pasado, en el cual pide nuevamente que el Gobierno decrete a favor de los dueños de la Imprenta Republicana o de *El Autonomista,* el pago de su valor preexistente al tiempo de la expropiación, según dictamen de peritos, y el precio del uso de la misma, desde que se declaró restablecido el orden público, o sea desde el 1.° de junio de 1903, hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento, ya que considera de todo punto difícil devolver tal Imprenta en especie, dado el tiempo en que los elementos que la formaban fueron llevados e incorporados en la Imprenta y Litografía Nacionales.

Para resolver

SE CONSIDERA:

En virtud de diversas gestiones de los expresados señores Uribe Uribe e Izquierdo, acerca de la devolución de la Imprenta que había sido tomada por el Gobierno como contribución durante la guerra civil que principió en 1899, el Poder Ejecutivo, por medio de la Resolución de 5 de agosto de 1903, reconoció el derecho de los peticionarios y dispuso que se mantuvieran en calidad de depósito las partes de la Imprenta Republicana o de *El Autonomista* existentes en la Imprenta Nacional, hasta cuando se esclareciera en debida forma a quién debía hacerse la devolución. Ese depósito obedecía pues a la dificultad en que se encontraron los reclamantes para establecer cada uno su derecho exclusivo de propiedad, y consiguientemente poder recibir, con exclusión del otro, los elementos de tal Imprenta. Esa dificultad se prolongó hasta el 12 de noviembre de 1906, fecha en que se acordó por los interesados una transacción de carácter privado, según aparece en el expediente, por la cual los doctores Carlos Adolfo Urueta, en nombre del General Uribe Uribe, y Alejandro García, en el del señor Izquierdo, convinieron en pedir una resolución administrativa que reconociera el valor de la Imprenta reclamada y el de su uso en determinado tiempo, debiendo tenerse al doctor García como encargado de la dirección y manejo del asunto. En virtud de esta solicitud, el 1.° de diciembre del mismo año este Despacho, ratificando el principio sentado por la Resolución ejecutiva de 5 de agosto citada, o sea el de que debían devolverse a sus dueños los elementos de la Imprenta que estuvieran en poder del Gobierno cuando se declaró restablecido el orden público, dispuso, en primer lugar, que se entregaran a los peticionarios los elementos de la mencionada Imprenta, es decir, que cesara el depósito de ellos, y en segundo, que el Gobierno reconocería el valor de los que no pudieran ser entregados, por no ser posible su identificación y separación, valor que se fijaría de acuerdo con las reformas ordinarias del derecho civil.

Más tarde, en enero de 1907, en vista de dificultades que surgieron para la entrega ya decretada, se ordenó que pasara la reclamación a la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, para que se hiciera el reconocimiento del caso; pero habiendo vencido el término legal pertinente, fue declarada extemporánea la demanda en cuestión, y éste es el motivo de la presencia del expediente y de la nueva solicitud de que se ha hecho mérito.

El principal fundamento de la providencia ejecutiva que reconoció el deber de devolver los muebles depositados en la Imprenta Nacional, como que se habían cumplido los efectos de la contribución de guerra impuesta a uno de los reclamantes, está subsistente en todas sus partes, y parece que no sea el caso de incurrir en repeticiones que expliquen su propósito.

El doctor García, en la parte petitoria de su demanda, ha considerado de todo punto difícil la identificación y separación de los elementos depositados, y por esto, en forma subsidiaria, ha solicitado el decreto del pago de ellos; pero si se tiene en cuenta que son perfectamente exequibles tales operaciones, debe concretarse el negociado a este punto, ya que de otro lado no está entre las facultades legales del Gobierno la dispositiva del Tesoro para hacer erogaciones en formas distintas de las determinadas expresamente por el legislador.

Los señores miembros de la Comisión de Abogados Auxiliares, al dar el concepto pedido por este Ministerio, dicen:

"...... Deducimos que el Ministerio de Gobierno carece de facultad legal para reconocer y mandar pagar a los dueños de la Imprenta Republicana el valor del uso que de ésta hizo durante la guerra; que tal facultad de reconocer administrativamente ese valor la tuvo la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, pero que actualmente care-

ce de ella, por haber vencido los términos señalados para incoar la demanda respectiva, y que sólo la tiene actualmente el Poder Judicial para decidir, conforme al derecho común, si hay o nó lugar al pago por el Estado del valor de ese uso, ya durante la guerra, ya después de ella.

"En cuanto a la Imprenta misma, somos de parecer que el Estado debe devolverla a sus dueños, tal como existe hoy, dejando de ello la debida constancia; y si esa Imprenta ha sido desmejorada por el uso, o carece de algunos de los elementos que la componían, el Poder Judicial debe decidir lo que la Nación deba pagar a sus dueños por tal motivo, repetimos, conforme a los principios del derecho común......"

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

No es el caso de decretar administrativamente, a favor de los dueños de la Imprenta Republicana o de *El Autonomista*, el pago del valor de los elementos que la componían, ni el precio del uso de ella.

Por el Director de la Imprenta Nacional se entregarán al doctor Alejandro García, como apoderado de los señores General Rafael Uribe Uribe y Antonio Izquierdo, los elementos que existen en ese establecimiento correspondientes a la Imprenta Republicana o de *El Autonomista*, dentro del término de treinta (30) días después de ejecutoriada esta Resolución; entrega que se verificará previo inventario y constancia del estado en que se encuentren tales elementos, y teniendo como base los inventarios agregados al expediente respectivo.

Vencido el término fijado para la entrega sin que los dueños o su representante se hayan presentado a disponer de las cosas depositadas, deberán consignarse éstas por el mencionado Director de la Imprenta Nacional, de conformidad con las leyes sobre la materia.

Notifíquese en la forma prevenida por la Ley 53 de 1909, dése cuenta al empleado respectivo y publíquese.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

DILIGENCIA

de entrega de la Imprenta de *El Autonomista*.

En la ciudad de Bogotá, a 13 de febrero de 1912, se procedió a verificar la entrega de la Imprenta de *El Autonomista* al doctor Alejandro García, apoderado de los propietarios de ella, General Rafael Uribe Uribe y don Antonio Izquierdo, hallándose presentes el Director y el Administrador de la Imprenta Nacional, el mismo doctor Alejandro García y los testigos actuarios que firman esta diligencia, nombrados por las partes.

La entrega se hace en obedecimiento de la Resolución del Ministerio de Gobierno, de fecha 13 de diciembre de 1911, que original se tuvo de presente con los inventarios y demás diligencias que forman el expediente respectivo, y cuya parte dispositiva dice así, en lo conducente:

"Por el Director de la Imprenta Nacional se entregarán al doctor Alejandro García, como apoderado de los señores General Rafael Uribe Uribe y Antonio Izquierdo, los elementos que existen en ese establecimiento correspondientes a la Imprenta Republicana o de *El Autonomista*, dentro del término de treinta (30) días después de ejecutoriada esta Resolución; entrega que se verificará previo inventario y constancia del estado en que se encuentren tales elementos, y teniendo como base los inventarios agregados al expediente respectivo."

Como ocurrió la duda respecto de si la máquina tipográfica marca *R. Hoe H.*, número 115, que no figura en los inventarios de la Imprenta de *El Autonomista*, publicados en el *Diario Oficial* número 11677 de 21 de mayo de 1902, pudiera considerarse como de propiedad de dicha Imprenta, en atención al testimonio de personas honorables que así lo aseguran, se consultó el punto con el Ministerio de Gobierno, quien lo resolvió en nota número 232, de fecha de ayer, diciendo al Director de la Imprenta Nacional:

"Para la entrega de los elementos de la Imprenta de *El Autonomista*, de que trata usted en el oficio número 38, de esta fecha, debe tenerse en cuenta el inventario que corre a fojas 133 del expediente respectivo; en ese inventario aparecen los elementos que de dicha Imprenta se hallaban en la Litografía Nacional."

Con efecto, en el acta de recibo del Director de la Litografía Nacional consta que entre los aparatos "que fueron de la Imprenta de *El Autonomista* se halla una máquina tipográfica marca *R. Hoe H.*, número 115, con todos sus accesorios." Es de advertir que esta máquina fue remitida de la Litografía a la Imprenta Nacional algún tiempo después de verificado el inventario de la de *El Autonomista*, a que se ha hecho referencia, motivo por el cual no se incluyó en él, aunque siempre se ha considerado como de propiedad de la Imprenta que va a entregarse; y también que la Litografía mencionada forma hoy parte de la Imprenta Nacional, por haber sido incorporada en este establecimiento a virtud de reciente disposición del Gobierno.

En tal virtud se entregó la máquina tipográfica marca *R. Hoe H.*, número 115, con todos sus accesorios, al apoderado de los señores Uribe Uribe e Izquierdo, quien declara recibirla en buen estado de servicio y a su entera satisfacción. Dichos accesorios, que figuran en el inventario de la Litografía Nacional a la foja 133 del expediente, son:

Siete rodos, dos batidores, un marco, dos medias ramas, una cuchilla, un contador y dos hormas para rodos.

Continuó la entrega por el orden de los inventarios de la Imprenta Nacional, en el capítulo denominado *útiles de la Imprenta que fue de El Autonomista, Diario Oficial* 11677, a saber:

Treinta y un chibaletes de madera para colocar cajas de tipos.

Dos aparadores de galeras.

Dos moldes (páginas del *Tío Juan*).

Dos moldes (páginas de *El Autonomista*).

Un molde con las Resoluciones números 26 y 28.

Un molde del *Almanaque liberal* de 1899.

Siete marcos de hierro para imponer (dos grandes).

Dos volanderas de latón de cobre.

Tres volanderas de latón de cinc.

Cuatro volanderas de madera para apartados, en muy mal estado.

Treinta galeras de latón de cobre (diez y seis anchas y catorce angostas).

Diez y ocho galeras de latón de cinc (catorce anchas y cuatro angostas).

Diez galeras de madera para apartados.

Seis tableros de madera, grandes.

Un cilindro de sacar pruebas, de hierro, con platina.

Veintiséis componedores de hierro (cinco pequeños).

Un componedor de madera, grande.

Un cajón de viñetas de la *Táctica Militar* (grabados en madera).

Varias formaletas de metal, distintos tamaños.

Una máquina de perforar, en mal estado.

Una máquina de cortar interlíneas, sin mesa.

Un cajón con palos de imposición.

Un cilindro de madera, en mal estado.

Dos barriles de tinta, desocupados.

Catorce cajones de sobrantes de diversos tipos.

Seis cajás de tipo, desocupadas y en muy mal estado.

Tres rollos de caucho para máquina.

Tres baúles desocupados, sin cerradura.

Un baúl que contiene lo siguiente: nueve rayas de cobre para pentagramas; setenta y cinco bigotes pequeños de cobre: veinticuatro rayas largas de cobre, nuevas; dos bigotes de cobre, para cartel; un nivel pequeño, nuevo, y veinte rayas de cobre, para periódico.

Un escritorio grande con dos cajones y un caja, forma escritorio.

Dos mesas grandes de plegar, con cajones.

Una mesa pequeña, barnizada.

Una mesa pequeña, en blanco.

Un sello de caucho, *El Autonomista*.

Ocho cajones con papeles y cuadernos impresos.

Seis libros empastados, entre éstos varios muestrarios antiguos de tipos.

Dos grabados en madera (Sanclemente y Marroquín).

Varios cuchillos de madera para imponer.

Un mostrador, en bastante mal estado.

Un armante, en mal estado.

Treinta paquetes de papel plegado.

Un asiento y dos butacas de cuero.

Un cajón con varias viñetas y adornos.

Un cajón con clisés, varias clases, para periódico.

Un cajón grande para colocar rodos, y un galerón de interlíneas (de diversos tamaños).

Concurrieron a la diligencia los señores don Tomás Galarza, como testigo actuario de la Imprenta Nacional y también como antiguo Administrador de ella, y el señor don Jacinto Torres, como testigo actuario nombrado por el doctor Alejandro García.

El primero de ellos hace constar que la máquina de *El Autonomista* se recibió en muy mal estado, y que sólo a virtud de reparaciones sucesivas, hechas por cuenta de la Imprenta Nacional, ha venido a quedar en el buen estado en que hoy se entrega a los reclamantes.

Lo que le consta al señor Galarza, por haber desempeñado dicho cargo de Administrador desde antes de recibirse los útiles de *El Autonomista* hasta una época reciente.

El Director de la Imprenta Nacional, JOSÉ JOAQUÍN GUERRA—El apoderado de los reclamantes, *Alejandro García*—Los testigos actuarios, *Tomás Galarza*, *Jacinto Torres*.

—

En Bogotá, a 20 de febrero de 1912, presentes en el local de la Imprenta Nacional el Director de ella, el apoderado de los reclamantes y los testigos actuarios que figuraron en la anterior diligencia, se continuó la entrega de la Imprenta de *El Autonomista*, conforme a la Resolución del Ministerio de Gobierno y tomando como base el inventario publicado en el número 11677 del *Diario Oficial*. Se entregaron los siguientes objetos, que co-

rresponden al capítulo denominado *Tipos para textos*, en el mismo inventario:

Ciento nueve cajas de madera para mayúsculas, y ciento noventa y siete para minúsculas, que contienen:

Nueve cajas para mayúsculas de *pica*, faz antigua.

Nueve cajas de mayúsculas de *pica*, faz antigua.

Una caja de medialínea de tipo, faz antigua.

Diez y ocho cajas de minúsculas de *small-pica*, faz antigua.

Quince cajas de mayúsculas de *small-pica*, faz antigua.

Doce cajas de minúsculas de *long-primer*, faz antigua.

Once cajas de mayúsculas de *long-primer*, faz antigua.

Siete cajas de mayúsculas de *english* viejo.

Siete cajas de minúsculas de *english* viejo.

Doce cajas de mayúsculas de *long-primer* de cuatro llaves.

Once cajas de minúsculas de *long-primer* de cuatro llaves.

Seis cajas de mayúsculas de *pica* de tres llaves.

Seis cajas de minúsculas de *pica* de tres llaves.

Cuatro cajas de *breviario* de tres llaves, viejo.

Una caja de bastardilla de *breviario* de tres llaves, viejo.

Cuatro cajas de minúsculas de *breviario* de dos llaves, viejo.

Cuatro cajas de mayúsculas de *breviario* de dos llaves, viejo.

Una caja de bastardilla de *breviario* de dos llaves, viejo.

Tres cajas de mayúsculas de *breviario* de dos llaves, nuevo.

Tres cajas de minúsculas de *breviario* de dos llaves, nuevo.

Cinco cajas de minúsculas de *long-primer* de dos llaves, viejo.

Dos cajas de mayúsculas de *long-primer* de dos llaves, viejo.

Catorce cajas de mayúsculas de *small-pica* de tres llaves, viejo.

Trece cajas de minúsculas de *small-pica* de tres llaves, viejo.

Tres cajas de mayúsculas de *great-primer*, viejo.

Tres cajas de minúsculas de *great-primer*, viejo.

Cinco cajas de minúsculas de *nonpareil*, nuevo.

Tres cajas de mayúsculas de *nonpareil*, nuevo.

Con lo cual se terminó esta diligencia, que firman los que concurrieron a ella.

El Director de la Imprenta Nacional, JOSE JOAQUIN GUERRA—El apoderado de los reclamantes, *Alejandro García*—Los testigos actuarios, *Jacinto Torres C.*, *Tomás Galarza.*

—

Reunidos, en 25 de febrero de 1912, el Director de la Imprenta Nacional, señor José Joaquín Guerra; el doctor Alejandro García, representante de los señores Rafael Uribe Uribe y Antonio Izquierdo; el testigo actuario, señor Jacinto Torres, y el testigo actuario, antiguo Administrador de la Imprenta Nacional, señor Tomás Galarza, continuó la entrega de la Imprenta de *El Autonomista* por el orden del inventario publicado en el número 11677 del *Diario Oficial*, de mayo de 1902, en el capítulo denominado *Tipos de adorno*, así:

Doce fuentes de tipos de plumilla.

Setenta y seis fuentes ornamentadas.

Cinco fuentes de combinaciones de viñeta.

Una fuente de letras capitales ornamentadas.

Una fuente de minúsculas de *doble small-pica*, faz antigua.

Una fuente de mayúsculas de *doble small-pica*, faz antigua.

Una fuente de mayúsculas y minúsculas de *doble english*.

Una fuente de rayas sistemáticas de puntos, incompleta.

Una fuente de rayas sistemáticas dobles, incompleta.

Una fuente de rayas sistemáticas finas, incompleta.

Una fuente de *canon antique*.

Dos lamparitas completamente dañadas.

Cinco cajones y varias galeradas de pastel, especialmente de los tipos de textos del estilo antiguo, cuyas cajas se recibieron vacías.

Varios cajones, tablas de empaque y diez manos de papel blanco ordinario.

Se hace constar que las fuentes de tipos ornamentadas vinieron de la Imprenta de *El Autonomista* en su mayor parte incompletas.

Con lo cual queda terminada la entrega de todos los objetos que como pertenecientes a dicha Imprenta de *El Autonomista* figuran en el inventario de ella, publicado en el mencionado número 11677 del *Diario Oficial*, y el apoderado de los reclamantes se da por recibido de todos ellos a su entera satisfacción.

El Director de la Imprenta Nacional, JOSE JOAQUIN GUERRA—El apoderado de los reclamantes, *Alejandro García*—Los testigos actuarios, *Jacinto Torres C.*, *Tomás Galarza.*

—

En Bogotá, a 29 de febrero de 1912, reunidos en la Imprenta Nacional el Director de ella, el apoderado de los dueños de la Imprenta de *El Autonomista* y los testigos actuarios que han figurado en las anteriores diligencias, se dio término a la entrega de la Imprenta que fue de *El Autonomista*, y continuando en el orden del inventario manuscrito que figura al folio 133 del respectivo expediente, en lo que concierne a la Litografía Nacional, se halló que de las dos platinas que allí figuran, solamente hay una en dicha Litografía, pues la que existe desde tiempo muy remoto en la Imprenta Nacional, se ha considerado siempre como de propiedad exclusiva de este establecimiento.

Consultado el punto con el Ministerio de Gobierno, lo resolvió en nota número 1193, dirigida al Director de la Imprenta Nacional, y que en la parte conducente dice:

"Como respuesta al atento oficio de usted, número 45 de 26 de los corrientes, le manifiesto que debe hacerse entrega al encargado de recibir la Imprenta de *El Autonomista* de la platina que existe en la Litografía, y que es de la mencionada Imprenta, y reponer la que hace falta con otra igual o parecida de las que pertenecen a la Imprenta Nacional."

En consecuencia de esta orden se entregaron la platina a que ella se refiere y una de 80 por 100, para imponer, montada sobre su aparato de madera, y que figura en el inventario de la Imprenta Nacional como perteneciente a ella, con el valor de $ 50 oro.

Se entregó en seguida por la Litografía Nacional lo demás que figura en el inventario, a saber:

Un mesa-tintero.

Una máquina tipográfica pequeña de pedal; y

Una prensa de encuadernación, con tornillo y otras piezas de hierro, que de la Litografía se había enviado recientemente a la Imprenta Nacional, y en cuya composición, por estar desarmada y en mal estado, se gastaron $ 40 oro por cuenta de este establecimiento.

Queda así cumplida la Resolución del Ministerio de Gobierno de 13 de diciembre de 1911, a que se ha hecho referencia anteriormente, con la entrega al apoderado de los señores Rafael Uribe Uribe y Antonio Izquierdo, de todos los elementos, máquinas, accesorios y objetos varios pertenecientes a la Imprenta de *El Autonomista*, y que figuraban como suyos en los inventarios de la Litografía y de la Imprenta Nacional a que se ha hecho referencia y que se han tenido como base en estas diligencias.

Para constancia se firma la presente por todos los que en ella intervinieron.

El Director de la Imprenta Nacional, JOSE JOAQUIN GUERRA—El apoderado de los reclamantes, *Alejandro García*—Los testigos actuarios, *Jacinto Torres C.*, *Tomás Galarza.*

NOTA—Se hace constar por último que el deterioro de los elementos de la Imprenta entregada es el que naturalmente corresponde al uso continuo de ellos y al transcurso del tiempo; como también que por cuenta del Gobierno se han hecho gastos por reparaciones en algunas máquinas y otros objetos, hasta dejarlos en buen estado de servicio.

JOSE JOAQUIN GUERRA—*Alejandro García—Tomás Galarza—Jacinto Torres C.*

—

Los siguientes datos, tomados escrupulosamente de los diversos libros de cuentas que se llevan en el establecimiento, harán ver a Vuestra Señoría el trabajo que ha tenido la Imprenta durante el año, el número de periódicos, libros y folletos de toda especie editados en este tiempo y la cantidad de papel empleada en cada uno de ellos. Asciende a millones, como lo verá Vuestra Señoría, el número de tales impresiones, la mayor parte de las cuales han sido hechas en pocos días, y a las veces en pocas horas, para satisfacer los deseos del Gobierno.

RELACION

de los trabajos hechos por la Imprenta Nacional de 1.o de julio de 1911 a 20 de junio de 1912, con expresión del gasto de papel que han ocasionado.

PERIODICOS

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Diario Oficial—Números 14337 a 14629, en ediciones que han variado de 7,400 a 7,150 ejemplares diarios, que es lo que se imprime actualmente. El total de ejemplares alcanza a	2.093,310	2,750	16	10
Entre éstos figuran 815,100 dobles.				
Gaceta Judicial—Números 978 a 1032, en edición de 1,626 ejemplares cada uno, todos dobles...	87,804	96	18	9½
Anales del Senado—Números 1 a 118, en edición de 1,200 ejemplares cada uno, con total de..	141,600	118	6	6
Anales de la Cámara de Representantes—Números 1 a 146, con el índice, en edición de 1,500 ejemplares cada número, excepto los trece últimos, que fueron sólo de 1,000. Total	212,500	211	16	9

REVISTAS

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Boletín de Historia y Antigüedades—Números 75 a 84, compuestos de los pliegos 9 a 49 del año VII, en edición de 500 ejemplares cada uno. Número 85, compuesto de 4 pliegos, en edición de 500 ejemplares. Número 86, compuesto de 4 pliegos y páginas sueltas, en edición de 500 ejemplares, y reimpresión de 2 pliegos del número 33, en edición de 350 ejemplares; todo lo cual da un total de...........	24,700	30	13	16
Boletín del Censo Nacional—Números 1 y 2, en edición de 4,000 ejemplares. Números 3 a 7, en edición de 1,500 ejemplares. Números 8, 9 y 10, en edición de 3,000 ejemplares, y números 11 y 12, edición de 3,000 ejemplares, y páginas sueltas; lo cual da un total de..................	30,500	30	18	9
Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores—Números 8 a 10, en edición de 1,000 ejemplares, compuestos de los pliegos 25 a 37; números 11 a 14, compuestos de los pliegos 38 a 51, inclusive, en edición de 1,000 ejemplares, todo el año III; números 1 y 2 del año IV, compuestos de los pliegos 1 a 13, en edición de 1,000 ejemplares; números 3 y 4 del mismo año, compuestos de 8 pliegos, y 3 más de fotograbados, en edición de 1,500 ejemplares; todo lo cual da un total de	47,000	61	17	14½
Boletín sobre extinción de la langosta—Número 1, compuesto de 3 pliegos, en edición de 500 ejemplares, y número 2, compuesto de 2 pliegos y portada, en edición de 500 ejemplares..........	2,500	2	9	8
Revista Colombiana de Jurisprudencia—Número 26, compuesto de 4 pliegos y forro, en edición de 300 ejemplares; número 27, compuesto de 4 pliegos y forro, en edición de 500 ejemplares, y número 28, en edición de 550 ejemplares, compuesto de 4 pliegos y forro. Total..............	5,400	6	18	23
Revista del Ministerio de Obras Públicas—Número 6, en edición				
Pasan	2.645,314	3,505	10	5
Vienen	2.645,314	3,505	10	5
de 2,000 ejemplares, compuesto de los pliegos 1 a 3 y portadas; número 10, compuesto de 3 pliegos y cuartillas, en edición de 1,000 ejemplares; números 11 y 12, en edición de 2,000 ejemplares, compuestos de 6 pliegos y portada; número 1 del año VI, compuesto de 3 pliegos, en edición de 2,000 ejemplares; números 2 y 3 del mismo año, compuestos de 6 pliegos, en edición de 2,000 ejemplares; todo lo cual asciende a.....	39,000	37	18	6
Revista de la Policía Nacional. Números 1 y 2, compuestos de 3 pliegos y forros. Número 3, compuesto de 3 pliegos de fotograbados, todos en edición de 1,500 ejemplares. Número 4, compuesto de 2 pliegos y portada, en edición de 1,500 ejemplares. Total	7,600	12	..	17½
Revista de los Establecimientos de Beneficencia—Segunda época. Números 270 a 273, en edición de 250 ejemplares cada uno. Total.	1,000	1	..	12
Revista Médica—Números 349 a 350, formados de los pliegos 11 y 12 y algunas páginas. Números 351 y 352, formados con los pliegos 17 a 20, con portadas. Números 353 y 354, formados con los pliegos 21 a 24 y forro. Números 355, 356 y 357, formados de los pliegos 1 a 6, con forros y páginas sueltas. La edición de estos números ha variado de 410 a 500 ejemplares que se hacen actualmente, y dan un total de . . .	7,820	8	6	24
Revista Postal y Telegráfica. Números 7 y 8, formados de 2 pliegos y forro, en edición de 2,000 ejemplares. Total	4,000	4	10	..

FOLLETOS

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Actas de las sesiones de la Academia de Medicina—Se han impreso 14 pliegos del tomo II, en edición de 300 ejemplares. Total	4,200	4	8	5
Biografía de Atanasio Girardot, por J. D. Monsalve—Se hicieron 4 pliegos y forro, en edición de 400 ejemplares. Total	1,600	2	5	21½
Catálogo de la Biblioteca de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores—Se han hecho 3 pliegos, en edición de 750 ejemplares. Total	2,250	2	7	..
Catálogo General del Museo de Bogotá—Se imprimieron 10 pliegos, en edición de 2,000 ejemplares, que es lo editado hasta hoy de este folleto. Total.....	20,000	19	7	7
Censo Nacional—Se imprimieron 3 pliegos, en edición de 6,000 ejemplares	18,000	18	18	5
Circular número 40, del Ministerio de Guerra, sobre servicio militar obligatorio. Se hicieron 2 pliegos, portadas y un cuadro demostrativo de la región de reclutamiento, en edición de 1,050 ejemplares, con un total de....	2,100	1	17	18½
Constitución de la República. Se han hecho hasta hoy 4 pliegos, en edición de 1,000 ejemplares de este folleto, que contiene también las reformas vigentes....	4,000	4	1	8
Contrato entre el Ministerio de Instrucción Pública y la Junta de Beneficencia—Se imprimieron 4				
Pasan	2.756,884	6,417	7	4½

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Vienen	2.756,884	3,417	7	4½
pliegos y forro, en edición de 200 ejemplares cada uno. Total.	800	..	12	..
Corrección del Reglamento de Infantería—Se imprimió 1 pliego con el forro, en edición de 1,000 ejemplares	1,000	1	2	20½
Decreto número 804 de 1911, sobre Estatutos de la Escuela Nacional de Minas de Medellín—Se imprimieron 3 pliegos, páginas sueltas y forros, en edición de 300 ejemplares, con un total de	900	..	10	15½
Decretos números 118 y 1171, sobre reorganización de la Policía Nacional—Se hizo 1 pliego con forro, en edición de 200 ejemplares	200	..	4	16½
Directorio Alfabético del Censo—Se han hecho 7 pliegos, en edición de 2,000 ejemplares. Total	14,000	14	3	22
Estatutos de los Clubes de Tiro de Bogotá—Se imprimieron 2 pliegos, con portadas, en edición de 2,100 ejemplares. Total	4,200	4	8	6½
Exportaciones—Se han impreso 6 pliegos de las de 1907 y 6 de las de 1908, en edición de 3,000 ejemplares, con un total de.........	36,000	40	17	18
Extinción de la langosta—Se imprimieron 2 pliegos y forro, en edición de 2,000 ejemplares. Total	4,000	4	11	9
Informe de la Comisión Especial de Arauca al Ministerio de Gobierno—Se hizo 1 pliego con forro, en edición de 500 ejemplares	500	1	5	12½
Informe de la Comisión de Fomento a la Cámara de Representantes—Se imprimieron 10 pliegos, con forro, en edición de 400 ejemplares. Total	4,000	3	15	8
Informe de la Comisión de Hacienda del Senado—Se imprimieron 2 pliegos y forro, en edición de 500 ejemplares cada uno....	1,000	2	15	12
Informes de la Comisión del Senado sobre minas de esmeraldas. Se imprimieron 11 pliegos, páginas sueltas y forro, en edición de 1,000 ejemplares cada uno...	11,000	11	11	5½
Informe de la Comisión sobre el predio de San Cristóbal—Se hicieron 2 pliegos, páginas sueltas y forros, en edición de 500 ejemplares. Total	1,000	1	4	19
Informe de la Corte de Cuentas al Congreso de 1911—Se hizo un folleto de 5 pliegos y forro, en edición de 500 ejemplares cada uno. Total	2,500	4	1	18
Informe del Director de la Policía Nacional al Ministerio de Gobierno—Se imprimieron 4 pliegos y forro, en edición de 500 ejemplares cada uno	2,000	3	1	5
Informe del Director del Panóptico al Ministro de Gobierno. Se hizo 1 pliego, con forro en edición de 500 ejemplares. Total..	500	1	9	15½
Informe del Director General de Correos y Telégrafos—Se imprimieron 10 pliegos, forros y portadas, en edición de 2,500 ejemplares. Total	25,000	28	18	2
Informe del Intendente del Chocó al Ministerio de Gobierno—Se imprimieron 2 pliegos y forro, en edición de 300 ejemplares cada uno	600	1	7	21
Informe del Ministerio de Gobierno al Congreso de 1912—Se				
Pasan	**2.866,084**	**3,543**	**9**	**1**

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Vienen	2.866,084	3,543	9	1
ha impreso 1 pliego, en edición de 3,000 ejemplares	3,000	5	21	..
Informe del Subsecretario del Ministerio del Tesoro al Consejo de Ministros—Se imprimieron 4 pliegos, páginas sueltas y forros, en edición de 500 ejemplares. Total	2,000	2	..	9
Junta de Tolimenses—Se imprimieron 2 pliegos, en edición de 2,550, y 10 más en edición de 2,050 ejemplares, que dan un total de	23,600	23	13	6
Leyes de 1911—Se imprimieron en 10 pliegos y portadas, en edición de 2,500 ejemplares. Total..	25,000	36	..	14½
Lista de los Agentes Diplomáticos y Consulares—Se imprimió este folleto en 1 pliego y forro, en edición de 200 ejemplares....	200	1	5	9
Los Quimbayas—Se imprimieron 5 pliegos y forro, en edición de 500 ejemplares. Total	2,500	2	5	14
Manifestaciones patrióticas—Se imprimieron 2 pliegos, en edición de 1,500 ejemplares	3,000	2	13	4½
Memoria del Ministerio de Gobierno al Congreso de 1911—Se imprimió en 7 pliegos y forro, edición de 1,000 ejemplares, con un total de	7,000	14	12	23
Memoria del Ministerio de Obras Públicas al Congreso de 1911—Se imprimieron 8 pliegos de texto y 2 de fotograbados, con portadas y forros e índices, en edición de 1,000 ejemplares cada uno, con un total de	10,000	22	9	14
Memoria del Ministerio de Obras Públicas al Congreso de 1912—Se han hecho 2 pliegos, en edición de 1,500 ejemplares, con un total de	3,000	4	17	11
Memoria del Ministerio de Hacienda al Congreso de 1912—Se hicieron 2 pliegos, uno en edición de 4,000, y el otro en edición de 2,000 ejemplares. Total	6,000	6	1	14
Memorial del Estado Mayor del Ejército—Cuaderno número 3.°, formado de 4 pliegos y portadas. Cuaderno número 4.°, formado de 3 pliegos, forro y páginas. Cuaderno número 5.°, formado de 3 pliegos, forro y una página de fotograbados. Reimpresión de los pliegos 1, 2 y 3 del cuaderno 3.°, en edición de 800 ejemplares todos ellos, excepto los últimos 5 pliegos, que fueron sólo de 400. Total	7,200	5	8	22
Mensaje del Presidente de la República al Congreso de 1911. Folleto de 4 pliegos y forros, en edición de 1,000 ejemplares. Total	4,000	5	12	23
Obligaciones Civiles, por J. D. Monsalve—Se han impreso 6 pliegos de este folleto, en edición de 500 ejemplares. Total	3,000	3	..	..
Oficio del Presidente de la Corte Suprema a las Cámaras Legislativas—Se imprimieron 2 pliegos y forro, en edición de 400 ejemplares	800	..	16	8
Presupuestos Nacionales para 1912—Folleto de 13 pliegos, portadas y páginas sueltas, en edición que primero fue de 500 y luégo de 250 ejemplares, con total de	4,700	3	17	14
Presupuestos Nacionales para				
Pasan	**2.971,084**	**3,688**	**10**	**12**

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Vienen	2.971,084	3,683	19	12
1913—Se han impreso 7 pliegos, en edición de 250 ejemplares cada uno. Total	1,750	1	17	..
Proyecto de ley sobre lo contencioso-administrativo—Se hicieron 4 pliegos de este folleto y su forro, en edición de 500 ejemplares	2,000	1	14	15½
Proyecto de Tarifa de Aduanas—Se imprimieron 4 pliegos, en edición de 1,000 ejemplares, forros y páginas sueltas	4,000	5	12	12
Reglamento de castigos disciplinarios del Ejército—Se imprimieron 2 pliegos y forro, en edición de 1,000 ejemplares. Total.	2,000	1	8	2½
Reglamento de dotaciones de guerra—Se imprimieron 3 pliegos y forro, en edición de 1,000 ejemplares	3,000	1	..	14
Reglamento especial para la Policía Nacional—Se imprimió 1 pliego y forro, en edición de 200 ejemplares	200	..	2	3½
Reglamento de la Corte de Cuentas—Se hicieron 2 pliegos, en edición de 100 ejemplares.	200	..	2	8
Reglamento del ramo de aseo. Se imprimió 1 pliego, páginas sueltas y forro, en edición de 3,000 ejemplares	3,000	4	18	8½
Reglamento del servicio de guarnición—Se imprimieron 3 pliegos y forro, en edición de 1,000 ejemplares	3,000	2	8	18½
Reglamento y programa de la Exposición Nacional de Horticultura—Se hizo 1 pliego de 16 páginas, con su forro, en edición de 2,000 ejemplares. Total	2.000	2	10	15
Resumen del Reglamento de gimnasia—Se hicieron 2 pliegos y forro, en edición de 1,000 ejemplares	2,000	1	16	11
Salvamento de voto del doctor Manuel José Angarita—Se imprimieron 11 pliegos de este folleto, en edición de 300 ejemplares cada uno. Total	3,300	3	6	..
Senado de Plenipotenciarios. Debates sobre un proyecto de ley de orden público (segunda edición)—Se han impreso hasta hoy 5 pliegos, en edición de 200 ejemplares	1,000	1	1	12
Servicio militar obligatorio—Se hicieron 3 pliegos, en edición de 3,000 ejemplares, y 2 pliegos y forro, en edición de 2,000. Total.	13,000	8	1	10
Tarifa de Aduanas—Se imprimieron 8 pliegos, forros y dos cuadros, en edición de 2,000 ejemplares. Total	16,000	17	4	19
Venta de asignaciones. Tesis de Marco A. Luque—Se imprimieron 8 pliegos, índices y fe de erratas,				
Pasan	3.027,534	3,737	4	11½

	Pliegos impresos.	Resmas.	Manos.	Pliegos.
Vienen	3.027,534	3,737	4	11½
en edición de 300 ejemplares. Total	2,400	2	16	20
LIBROS				
Anales Diplomáticos y Consulares—Se imprimieron 5 pliegos del tomo IV, en edición de 2,530 ejemplares, con un total de......	12,650	11	16	24
Cartas de Caldas—Se han hecho 2 pliegos, en edición de 1,000 ejemplares. La obra se suspendió para continuar con las *Crónicas de Bogotá*, según resolución de la Academia de Historia	2,000	2	2	8
Código Fiscal—Se han impreso hasta hoy 11 pliegos, en edición de 500 ejemplares. Total	5,500	5	13	8
Código de Instrucción Pública. Se imprimieron los últimos 7 pliegos, páginas sueltas, índice y forro, en edición de 4,000 ejemplares. Total	28,000	32	..	24
Obras de Caldas—Se hicieron los últimos 17 pliegos de este libro, páginas sueltas, índices, y forro, en edición de 1,000 ejemplares cada uno	17,000	17	9	20
ESQUELETOS				
Los que se han hecho en papel suministrado por la Imprenta Nacional alcanzan a un total de 5.481,188, en cuya edición se ha gastado la siguiente cantidad de papel	....	808	19	18½
Además de los especificados anteriormente, se han hecho otros de diversas clases, como cuadros sinópticos, balances, nóminas, órdenes, programas, en distintos formatos, para los cuales suministraron el papel necesario las oficinas nacionales interesadas. Su número alcanza a 1.893,598.				
HOJAS SUELTAS, CARTELES Y AVISOS				
El número de éstos, en gran diversidad de clases y tamaños, asciende a 258,497, con un gasto de papel de	....	108	8	6
Timbres en papel suministrado por las respectivas oficinas, cuyo número alcanza a 547,832, en distintos formatos y tamaños.				
PRUEBAS				
En las diversas publicaciones se emplearon	....	23	14	23½
ENCUADERNACION				
Se hicieron 220 pastas grandes, de octavo mayor; 623 pequeñas, de diversos formatos, y 99,631 encuadernaciones a la rústica, todo lo cual implicó el siguiente gasto de papel blanco y papel jaspeado	....	2	4	4½
Suma	3.095,084	4,752	11	18

Como se ve por los datos anteriores, se hicieron durante el año a que este informe se refiere 3.095,084 pliegos de periódicos, revistas, libros y folletos; 5.481,188 ejemplares de esqueletos, y 258,497 ejemplares de hojas sueltas, carteles y avisos, en papel suministrado por la Imprenta Nacional; 547,832 timbres de varios formatos, y 1.893,598 esqueletos diversos, en papel suministrado por las respectivas oficinas.

Dichos datos, escrupulosamente tomados de los libros de la Oficina de Caja, no sólo dan idea aproximada del inmenso trabajo que ha tenido en este último año la Imprenta Nacional, sino que demuestran de manera palmaria que si no se hubieran encomendado a ella sino a una Imprenta particular los libros, folletos, periódicos, revistas, hojas sueltas, timbres y esqueletos de todo género, la edición de tántas piezas habría implicado un gasto muy superior al que se ha hecho para llevarlos a cabo rápidamente en la Imprenta Nacional. Y aquella economía aumentará más y más

a medida que se le suministren, como lo espero, nuevos elementos tipográficos, y la obra del edificio se lleve a término, para hacer los trabajos con mayor comodidad, con espacio y con luz suficientes.

En el año a que este informe se refiere, por cuenta del establecimiento se han erogado las siguientes sumas, en personal, material y gastos varios:

	Personal.	*Material.*	*Gastos varios.*
1911.			
Julio. . . $	2,193 92	7 95	26 30
Agosto . .	2,352 34	21 20	21 44
Septiembre.	2,344 47	18 65	16 58
Octubre ..	2,625 77	23 60	19 14
Noviembre.	2,843 57	68 70	27 38
Diciembre .	3,073 44	241 55	158 17
1912.			
Enero . ..	2,891 44	105 85	85 78
Febrero . .	2,956 07	400 29	120 68
Marzo. . .	3,016 70	105 57	151 66
Abril. . .	3,299 60	93 42	141 46
Mayo . . .	3,082 27	138 08	105 31
Junio. . .	2,112 03	1,636 74	70 04
	$ 32,791 62	2,861 60	943 94

Total de lo gastado......$ 36,597 16

Los datos anteriores se refieren a lo gastado por la Imprenta Nacional durante un año. Agregando a esta suma el valor del papel y tinta que suministró el Ministerio de Obras Públicas, y que alcanza a $ 10,000 en dicho año, resulta un total de $ 46,597-16.

Esta suma de $ 46,597-16 es por tanto lo que ha costado al Gobierno la edición de los 3.095,084 pliegos impresos, esqueletos, hojas sueltas, carteles y trabajos de encuadernación.

Ahora, computado al precio ínfimo de $ 0-02 oro cada pliego de periódicos, revistas, libros y folletos, resulta un total de ...$ 61,901 68

Los 8.181,115 de esqueletos, hojas sueltas, etc. etc., computados a milésimo de peso cada uno, valdrían	8,181 11
Las doscientas veinte pastas de formato mayor, a $ 0-80 cada una	176 ..
Las seiscientas veintitrés pastas pequeñas, a $ 0-50 cada una	361 50
Las noventa y nueve mil seiscientas treinta y una encuadernaciones a la rústica, computadas a un centavo de peso el ejemplar	996 31

De modo que si todos aquellos trabajos se hubieran contratado en establecimientos particulares, poniéndolos a los precios más bajos de la plaza, no le habrían costado al Gobierno menos de . . . .$ 71,616 60

Ha habido pues para el Tesoro Público, durante el año a que este informe se refiere, una economía líquida de . . .$ 25,019 44

Finalmente, en cuanto al personal subalterno, cumplo con un deber de justicia al informar a Vuestra Señoría que después de algunos cambios encaminados a buscar la mayor competencia y hasta las mejores prendas de cultura en los operarios, hoy cuenta el establecimiento con un grupo de empleados hábiles y correctos en todo sentido.

Entre ellos debo hacer especial mención del Administrador, señor don Enrique Vélez, a cuya actividad incansable y conocimientos en el arte tipográfico se debe sin duda el que la Imprenta haya podido dar curso a todos los trabajos de diversa índole que Vuestra Señoría le ha encomendado recientemente, y con notable recargo en estos últimos días. Sin separarse a ninguna hora del establecimiento, es continua la vigilancia del señor Vélez, aun en altas horas de la noche, y bajo su dirección marchan esos trabajos con la mayor regularidad.

Continúa como Cajero Tenedor de Libros el probo y modesto Ingeniero don Jenaro Bermúdez, en quien desde hace muchos años han depositado toda su confianza los Directores de la Imprenta Nacional. Conoce Vuestra Señoría su honorabilidad y pericia, y así nada tengo que agregar a lo informado anualmente por mis antecesores.

Escasa es la remuneración de estos dos empleados, y ninguna proporción guarda con la labor fatigante del uno, ni con la escrupulosidad en el manejo de los fondos públicos que al otro corresponde. Creo de justicia aumentar, siquiera en corta cifra, unos sueldos tan cumplidamente devengados.

Aprovecho esta oportunidad para presentar a Vuestra Señoría las manifestaciones de mi más distinguida consideración y aprecio, suscribiéndome su atento, seguro servidor,

JOSE JOAQUIN GUERRA

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 110—Bogotá, 18 de junio de 1912.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1911 fue glosada por auto número 155 de 4 de agosto siguiente, y enviado el 10 del mismo mes al funcionario respectivo, para su notificación al responsable, señor Apolinar Cárdenas, y al empleado encargado de practicar la visita mensual.

La notificación no se surtió hasta el 15 de mayo pasado al responsable en la Gobernación de Boyacá, y al individuo encargado de la Gobernación en mayo de 1911, en esta ciudad, el 7 del presente.

El responsable no ha dado contestación al auto de observaciones, y de acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se considera nuevamente la cuenta, resultando:

1.º Que se rindió con un mes de retardo.

2.º Que el señor doctor R. Castillo Mariño, quien desempeñaba la Gobernación de Boyacá en los primeros ocho días del mes de mayo de 1911, manifiesta que no practicó la visita reglamentaria en la Administración de Boyacá, por hallarse fuéra de la capital visitando un camino, como consta en el libro de visitas respectivo.

3.º Quedan vigentes estas glosas del auto número 155 citado:

Sueldos del Juzgado 1.º del Circuito de Moniquirá en febrero de 1911:

U. Vargas, Secretario, en seis días . . . .$ 8 58		
Devengó (artículo 164 del *Reglamento*) 8 57		.. 1
Pablo Bernal, Oficial, en diez y siete días . . . .$ 16 80		
Devengó 15 17		1 63
El mismo, Portero, en once días . . . .$ 4 86		
Devengó 4 71		.. 15

Y no se enviaron los recibos correspondientes de los siguientes pagos (artículo 231 del *Reglamento*):

Eliecer Vargas, Secretario del Juez Superior de Tunja, en marzo . . . .$	45 ..
Luis M. Granados, Oficial del Juzgado Superior de Tunja, en marzo	16 ..
Obdulio Galindo, Fiscal del Tribunal de Santa Rosa, en febrero	70 ..
Abdón Galindo, Escribiente del Tribunal de Santa Rosa, en febrero	40 ..
	$ 172 79

4.º No se envió el cuadro de movimiento de especies, ni la relación de cuentas municipales no incorporadas; y

5.º Las demás observaciones se refieren a remesas de la Tesorería General que figuran en otras cuentas; a formalidades de formación y visamiento de documentos de pagos y cuadros de subalternos; a un medio sueldo pagado a un empleado enfermo, que consta fue autorizado por Decreto especial, y a varias formalidades subsanadas ya, y a otras que quedan pendientes, para considerar nuevamente al examinar la cuenta general.

En lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Se aprueba pues de modo provisional, con alcance al responsable de ciento setenta y dos pesos setenta y nueve centavos ($ 172-79), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1) por la demora en rendir la cuenta, sumas que consignará en la caja de la Administración, llegado el caso. (Artículo 2076 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 112—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Carlos J. Cortés, y se suspende la aprobación por haber de hacerse estos reparos:

1.º El balance del libro principal tiene un error de suma de $ 100, que proviene de que las cuentas de *rentas y contribuciones* dan un total de $ 8,519-67, y se sumaron $ 8,619-67, error que va hasta los totales generales.

2.º A la cuenta de *renta de conversión* se traen del mes de marzo $ 16-12, debiendo ser $ 16-62; el balance no tiene tal error.

3.º Se advierte de nuevo que deben suprimirse las cuentas de *cigarrillos y fósforos*, y pasar su valor a *derechos de aduana*, por la razón explicada en autos anteriores.

4.º A la cuenta abierta, *Decreto 306 de 1911*, debe variársele el título por el de *capítulo 23, artículo 272 b—Gastos varios de justicia*, por lo indicado ya repetidas veces en otros autos.

5.º Faltan $ 1-28 en estampillas a los comprobantes de pagos en el mes, y $ 0-40 a la factura del introductor P. R. Ledesma.

6.º Aún figura una existencia de $ 7,613-74 en estampillas de la vigencia de 1909 y 1910, que debe enviarse al Administrador General de Timbre, deber que se recuerda una vez más al señor responsable.

7.º Se advierte que en el *Diario Oficial* 14581 figura en el movimiento de caja de la Tesorería General una remesa de $ 578-87, hecha el 26 de abril a la Aduana, en nóminas por sueldos pagados al señor Pedro León Acosta como Comisario Especial, en agosto, septiembre y octubre, y de tres Gendarmes, en agosto de 1911; y otra por $ 540, hecha por la Aduana con el mismo señor Acosta a la Tesorería General, a fin de que al describir las operaciones correspondientes se tenga en cuenta del sueldo de los tres Gendarmes, en agosto, y del Comisario Especial, del 11 al 31 de octubre, aparecen cubiertos en la Aduana, según consta en las cuentas de agosto y noviembre, respectivamente; y se dé el aviso del caso al señor Tesorero General.

8.º No aparecen descontadas aún al señor J. Mutis las radicaciones cubiertas en la Tesorería General, de $ 70 cada una, correspondientes a los meses de febrero y marzo últimos, aun cuando en las cuentas figuran pagados los sueldos del Comisario Especial en dichos meses (*Diario Oficial* 14557 y 14568).

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 114—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Vista la contestación dada por los señores Carlos Eduardo Torres y Eduardo Buendía H. al auto de observaciones número 86 de 13 del pasado mayo, proferido en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de marzo del presente año, se considera nuevamente la cuenta:

Se advierte que en la cuenta de *caja* debe hacerse figurar todo dinero que entre, cualquiera que sea el motivo de su ingreso, y que los elementos a este respecto del libro principal, del balance, del cuadro sinóptico, del estado de caja y de la diligencia de visita, deben ser exactamente iguales, sin hacer distingos entre el dinero proveniente de la Tesorería General y de las sumas que entren por otras causas (artículo 1384 del Código Fiscal). Esto a propósito del depósito judicial de $ 17-20 que ofrece el responsable reintegrar a la caja.

Respecto de la diferencia de $ 50, valor de 500 estampillas de habilitación, y que fueron eliminadas sin operación alguna en el cuadro de movimiento de especies del mes de la cuenta, queda vigente el cargo, para resolverlo en la general, o cuando se compruebe que no fueron recibidas en la Administración, como se indica en la contestación, pues hoy por hoy lo que aparece es que el 28 de septiembre de 1910, con oficio número 332, el Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca envió dichas estampillas, por las cuales se acusó recibo el 5 de octubre del mismo año, dándolas de alta hasta enero de 1911, como consta en el cuadro de dicho mes, visado por el Intendente, y figurando, como queda dicho, entre las existencias hasta el 29 de febrero del presente año.

Es correcto que los giros hechos por el Administrador a cargo del señor Tesorero General, y que éste cubre, se comprueben con la atestación firmada por los consignatarios, como lo indica el citado señor Tesorero General.

En lo demás son satisfactorios los descargos.

Y estando la cuenta bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 116—Bogotá, 25 de junio de 1912.

El 22 del presente mes se recibió en la Sección copia del Acuerdo de esta Corte, número 22 de 25 de mayo último, relacionado con varios giros hechos por el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, a fin de que se hagan las glosas a que hubiere lugar en el examen definitivo de primera instancia de la cuenta general de la Tesorería General de la República correspondiente al año de 1908, al conocimiento de esta Sección y a cargo de los responsables, señores Abel Paúl, Agustín Mercado y José Joaquín Pérez.

Considerado dicho Acuerdo y el informe de la Comisión encargada de estudiar el punto, resulta:

En virtud de órdenes terminantes del señor Tesorero General de la República, comunicadas por telégrafo al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, éste entregó al señor Francisco J. Palacio, en varias partidas, la suma de $ 25,000 oro, de los fondos de la Aduana, y el señor Palacio giró las siguientes letras, a cargo de su hijo, señor Julio H. Palacio, a Bogotá:

Número 52 de 12 de octubre de 1907, por	$ 200,000
Número 53 de 18 de octubre de 1907, por	200,000
Número 56 de 6 de noviembre de 1907, por	150,000
Número 57 de 12 de noviembre de 1907, por	150,000
Número 59 de 4 de diciembre de 1907, por	300,000
Número 60 de 7 de diciembre de 1907, por	300,000
Número 62 de 7 de enero de 1908, por	400,000
Número 63 de 9 de enero de 1908, por	400,000
Recibo de 25 de noviembre de 1907, por	400,000
Suma, papel moneda . . .	$ 2.500,000

Estas letras fueron enviadas a la Tesorería General por el señor Administrador de la Aduana, describiendo en su cuenta las observaciones consiguientes.

Fueron pasadas luégo por el señor Tesorero General, para su cobro, al Banco Central, según el convenio respectivo del Gobierno con dicho establecimiento; pero en las cuentas de la Tesorería de 1907 y 1908 no se ha hallado asiento alguno relacionado con esta operación (artículo 298 del Decreto 1036 de 1904).

El Banco no pudo obtener su cancelación, y devueltas al señor Tesorero, fueron protestadas por el señor Julio H. Palacio.

El señor Tesorero General las remitió al señor Francisco J. Palacio, quien se excusó de devolver su valor, alegando que su responsabilidad había pasado, por no haber sido protestadas en oportunidad, y además por no tener jurisdicción el Administrador, por no proceder los giros de derechos de importación.

La operación de ordenar el Tesorero General de la República la entrega expresada al señor Francisco J. Palacio no es de las a que se refiere el artículo 428 del *Reglamento*, y para tener por objeto la traslación de fondos de que trata el artículo 213, no precedió la autorización del señor Ministro del Tesoro, ni se exigió previamente al señor Julio H. Palacio la consignación del valor de los giros.

En tal virtud se observa al señor doctor Abel Paúl, ex-Tesorero General que intervino en las operaciones indicadas, la cuenta general en la parte a su cargo, por la ordenación expresada (artículos 1286 y 1292 del Código Fiscal), y se le señala el término de quince días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 118—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Simón López A.

Se le hacen estos reparos al libro 1.º:

Recibo 577—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Se dio de baja a doce repuestos de máquinas, no debiendo ser sino a ocho.

Recibo 590—Corte Suprema—No se dio de baja a tres bibliotecas giratorias; y

Recibo 652—Ministerio de Relaciones

Exteriores—Falta descargar un secante de mano.

Deben hacerse las correcciones correspondientes

Estos reparos no son parte a suspender el juicio, y estando en lo demás bien arreglada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 119—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del señor Apolinar Cárdenas, se le hacen los siguientes reparos:

1.º Se recibió con un mes de retardo.

2.º No se envió la diligencia de visita, el cuadro de especies y la relación de cuentas municipales no incorporadas.

3.º Aún vienen los asientos del libro principal con doble numeración. Se recomienda al responsable y al Contador consulten los modelos respectivos del *Reglamento.*

4.º El libro principal viene sin autenticar, y el balance sin visar por el señor Gobernador de Boyacá.

5.º *Remesas*—No traen comprobantes las hechas en los giros telegráficos del señor Tesorero General números 122, 123, 126 y 133, a favor de varios individuos, por $ 80, $ 45, $ 57, $ 245-44 y $ 11-66.

6.º *Cuentas municipales*—Vienen irreglamentariamente formadas:

Xunchía—Octubre de 1911. Es la primera que se rinde, y se abre con la remesa de $ 162, hecha en septiembre pasado. Las dos remesas de febrero de 1911, por $ 20, no figuran.

Tuta—Febrero de 1912. No se ha rendido la de enero.

Tibaná—Febrero de 1912. Sin rendir las de agosto a diciembre de 1911 y enero de 1912. El responsable advierte en una nota del libro principal que esta Recaudación fue eliminada desde agosto, pero no hay constancia de que haya devuelto o entregado los $ 37-54 en especies que quedaron en poder del recaudador.

Moniquirá—Marzo de 1912. No se puede verificar su exactitud, por no haberse rendido la de febrero.

7.º *Remesas a otras oficinas*—Carecen de recibo las hechas a las siguientes Recaudaciones:

Guateque	$ 80 ..
Miraflores	80 ..
Paipa	20 ..
Sátivanorte	22 ..
Soatá	116 ..
Socha	20 ..
Susacón	41 ..
	$ 379 ..

8.º Gastos sin autorización del señor Tesorero General de la República:

Capítulo 23—Gastos varios de justicia. Cuenta de Jacinto Vega M., por vestuario para reclusos de la Penitenciaría.$ 638 50

Capítulo 92—Carreteras, etc.

A Jacinto Caicedo, por el recibo de un puente . . . . 60 ..

$ 698 50

9.º *Capítulo 21—Juzgados del Distrito Judicial.* La nómina por $ 146-99 del Juzgado 1.º de Santa Rosa en febrero no está visada.

10. *Capítulo 59*—Debe enviarse el contrato para la alimentación de Superiores y alumnos de la Escuela Normal de Institutores en el presente año; y

11. Faltan estampillas:

A la cuenta de Jacinto Vega M., por un vestuario . . . .$ 1 14

A las cuentas de Carmen, Mercedes, Adelaida y Josefa Ruiz R.... .. 04

$ 1 18

Se devuelven varios duplicados en cuatro fojas útiles.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 120—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a enero del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes, se suspende su aprobación, por haber de hacerse estos reparos:

1.º Se recibió con más de tres meses de retardo.

2.º La apertura del libro principal por balance de entrada ha debido verificarse como se dispone en el artículo 390 del *Reglamento.* Al débito de la cuenta del *Tesoro* no se trajo el saldo crédito con que cerró en 31 de diciembre, y al crédito de la de *remesas*, que quedó saldada en dicha fecha (artículo 389 del *Reglamento*), se trae como vienen la suma de $ 941-56. Deben hacerse las correcciones correspondientes.

3.º El balance viene con varios errores que se anotan, y se devuelve para su corrección.

4.º Se devuelven también varias listas por jornales y materiales, por valor de $ 1,570-17, en nueve fojas útiles, a fin de que sean visadas por el señor Ministro de Obras Públicas.

5.º El contrato por $ 105, que se celebró con el señor Fortunato Rodríguez, por tres excusados y su postura en la Inspección de Policía de Chapinero, no tiene la aprobación del señor Ministro del ramo, y le faltan $ 0-21 en estampillas; se devuelve; y

6.º No se incorporó la cuenta del *Parque de la Independencia* en el mes.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 121—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero del presente año, a cargo del responsable, señor Augusto N. Reyes:

1.ª Se recibió hasta el 18 de junio.

2.ª No se acompañó la diligencia de visita.

3.ª Se devuelve el balance, a fin de que sean corregidos los errores señalados en él, y se advierte que no debe suprimirse cuenta alguna, aun cuando no se afecte en el mes (modelo número 15 del *Reglamento*).

4.ª Igualmente se devuelve la lista de jornales de obras locales en la primera semana, por $ 330-46, para que sea visada por el señor Ministro del ramo.

5.ª Debe enviarse la cuenta respectiva de salarios, con el recibo del cantero Lucio Aldana, por $ 8-28, en la cuarta semana del mes; y

6.ª No figura incorporada la cuenta del *Parque de la Independencia* en febrero.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 123—Bogotá, 1.º de julio de 1912.

Examinada la cuenta del Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de mayo del presente año, y a cargo del señor Javier Tobar, se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 124—Bogotá, 2 de julio de 1912.

Examinada la cuenta general de la Aduana de Arauca correspondiente a la vigencia de 1910, a cargo del señor José M. Medina E., ha resultado lo siguiente:

1.º Fue abierta por balance de entrada con los siguientes saldos que quedaron en 31 de diciembre de 1909:

Caja	$ 1,821 67
Paparés por cobrar	245 ..
Papel sellado y timbre....	8,009 12
	$ 10,075 79

2.º Las cuentas correspondientes a los meses de enero y marzo a agosto fueron fenecidas de manera provisional y sin cargo alguno, por autos número 251, 253, 254 de 31 de octubre; 259 de 4 de noviembre; 239 y 240 de 19 de octubre, y 109 de 29 de mayo de 1910, respectivamente (*Diario Oficial* 14317, 14319, 14883, 14316 y 14501).

3.º Las cuentas siguientes fueron aprobadas con los alcances y multas que se expresarán:

Febrero—Por auto número 252 de 31 de octubre de 1910 (*Diario Oficial* 14318), con alcance de $ 0-60 y multa de $ 1-20 por falta de estampillas en varias facturas por derechos de importación (Decreto 909 de 1906).

Septiembre—Por auto número 110 de 30 de mayo de 1911 (*Diario Oficial* 14501), con alcance de $ 0-81 por defecto en el cobro de derechos de importación, por falta de estampillas y con multa de $ 1-20 (Decreto 909 de 1906).

4.° En las cuentas que siguen la aprobación se dio con el alcance y con las reservas que se indican, a saber:

Octubre—Por auto número 116 de 5 de junio de 1911 (*Diario Oficial* 14517), sin cargo alguno, pero reservando para resolver en la cuenta general lo relacionado a los siguientes errores en la liquidación de facturas:

Comprobante número 50. Factura de Pedro Mendoza:

Por 114 kilos 500 gramos de la 10.ª clase se cobraron $ 57-70, debiendo ser, a $ 0-40 cada kilo, $ 45-70. Diferencia cobrada de más . . . .$ 12 . .

Por 36 kilos 500 gramos de la 6.ª clase se liquidaron y pagaron $ 2-50, debiendo ser, a $ 0-10 el kilo, $ 3-65. Diferencia sin cobrar . . . .$ 1 15

Por 16 kilos de azúcar se pagaron $ 1-60, siendo, a $ 0-15 cada kilo, $ 2-40 . . . . 80 1 95

Saldo a favor del interesado...$ 10 05

Comprobante número 51. Factura de A. Robinson:

Por 31 kilos de azúcar, clase especial, pagó $ 3-10; a $ 0-15 el kilo son $ 4-65. Diferencia sin pagar . . . . .$ 1 55

Comprobante número 52. Factura de Federico Pérez R.:

Por 47 kilos 500 gramos de la 7.ª clase, a $ 0-15 el kilo, debieron pagarse $ 7-12½; se cobraron $ 7-05. Diferencia . . . .$ . . 07½

138 kilos 500 gramos de la 9.ª clase, a $ 0-30 cada uno, dan $ 41-55; se liquidaron y pagaron $ 14-52. Diferencia 27 03

17 kilos de azúcar, E., a $ 0-15, valen $ 2-55; se pagaron $ 1-70. Diferencia. 85

Sin cobrar. . . .$ 27 95½

Por 16 kilos 500 gramos de la 13.ª clase se cobraron $ 32-55, debiendo ser $ 11-55, a $ 0-70 cada kilo. Cobrado de más . . . . . 21 . . 6 95½

Noviembre—Por auto número 117 de 6 de junio de 1911, *Diario Oficial* 14517, con alcance de $ 0-20, valor de estampillas sin adherir, y declarando al responsable incurso en la multa de $ 0-40 (Decreto 909 de 1906).

Quedó pendiente lo relativo a lo que dejó de pagar el introductor Federico Pérez Romero, por 23 kilos de azúcar, E., por los cuales dio $ 2-30, debiendo ser $ 3-45, a $ 0-15 el kilo (*Diario Oficial* 12494). Diferencia . . . .$ 1 15

Diciembre—Por auto número 118 de 6 de junio de 1911 (*Diario Oficial* 14517), sin cargo alguno, a reserva de resolver en la cuenta general lo siguiente:

Valor del 2 por 100 de conversión (Ley 69 de 1909) sobre $ 7,628-26, que se dejó de cobrar en el año a los introductores en la liquidación de veintidós facturas, como se detalló en el auto número 118 expresado 152 56

Pasan.............$ 162 21½

Vienen.............$ 162 21½

Valor de los saldos sin pagar por importación de sal marina en los meses de enero a marzo, a saber:

Por 2544 kilos debieron pagarse, a $ 1-50 cada kilo (*Tarifa* de 1905) . . . . . .$ 305 28

Cobrado 68 68 236 60

$ 398 81½

El Administrador basó el procedimiento de liquidar y cobrar por la *Tarifa* de 1903, previa consulta en el telegrama número 12436 del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, de 1.° de mayo de 1909, liquidación y pago que, no obstante opinión tan respetable, se objetó por estar ya en aquella época derogado el Decreto 116 de 1904, en que se apoyó la resolución.

La copia del auto número 118 fue enviada al Administrador de la Aduana el 1.° de junio de 1911, con el oficio número 2151 del señor Presidente de la Corte, a fin de que por medio de liquidaciones adicionales hiciera efectiva la diferencia no pagada a los respectivos comerciantes, quienes solicitaron se les eximiera del pago al señor Administrador. Este sometió el punto al señor Ministro de Hacienda, quien en la Resolución número 3847 de febrero de 1911 (*Diario Oficial* 14235), declaró que no podía ordenar la suspensión del cobro, el que debió verificarse por la *Tarifa* de 1905, por estar derogado el citado Decreto 116.

En las cuentas posteriores de la Aduana no figura consignación alguna por estas glosas.

Se recibió oportunamente el contrato y la autorización del señor Tesorero General de la República, que legalizan la compra por $ 100 de una caja de fierro, y cuyo gasto se había objetado en esta misma cuenta.

5.° Los $ 4-41 de alcances y multas que figuran en los autos ejecutoriados de febrero, septiembre y noviembre, han sido consignados en la Tesorería General.

6.° En algunas copias del libro principal se notaron varias irregularidades; pero sus elementos aritméticos verificados con los comprobantes son exactos.

7.° El movimiento de esta Aduana en el año fue el siguiente:

CAJA

Débito.

Existencia en 1.° de enero.$		1,821 67
Remesas		405 . .
Recaudado:		
Por derechos de importación . . . .$	7,466 62	
Por derechos de puerto	66 66	
Por ingresos varios	94 50	
Por alcances declarados y reintegros. .	300 . .	
Por papel sellado y timbre	395 38	8,323 16
		$ 10,549 83

Crédito.

Personal de la Aduana . . . . . .$	7,014 40	
Material	509 . .	7,523 40
Existencia final.........$		3,026 43

Especies.

Existencia en 1.° de enero, en papel sellado y timbre nacional......$	8,009 12
Ventas en el año..........	395 38
Existencia final.........$	7,613 74

Estas existencias fueron entregadas al sucesor del responsable, y son las mismas con las cuales se abrió la cuenta en 1.° de enero de 1911; y

8.° La saldación y balance de clausura se verificaron de modo reglamentario.

Dada la anterior parte expositiva,

SE RESUEVE:

1.° Fenecer de manera definitiva en primera instancia la cuenta general de la Aduana de Arauca en 1910, con alcance a cargo del responsable de trescientos noventa y ocho pesos ochenta y uno y medio centavos ($ 398-81½), que consignará, llegado el caso, en la Tesorería General de la República (artículo 147 del Código Fiscal); y

2.° Previos los correspondientes requisitos legales, se ordena la devolución de la suma de diez pesos cinco centavos ($ 10-05) al señor Pedro Mendoza (artículos 147 y 2024 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos doce, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Francisco J. Fernández Parra y Mariano Balin, vecinos de Bogotá, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, bajo la razón social de *Fernández y Balin*, con domicilio en esta ciudad de Bogotá. El capital de la Sociedad será de diez mil pesos ($ 10,000) oro inglés, que aportará el socio Fernández a medida que vaya siendo necesario para el desarrollo de la Empresa. El objeto de la Sociedad será la explotación del negocio de curtición de cueros. El socio Balin aportará a la Sociedad únicamente su industria, y por tanto se compromete a dedicar a los trabajos de la Empresa todo su tiempo. La administración de la Sociedad estará a cargo del socio Fernández, quien tendrá el uso de la razón social, y en consecuencia la capacidad de obligar a la Sociedad. La duración de la Sociedad será de tres años, contados desde esta fecha.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo civil. Bogotá.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito en lo civil certifica que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio, al folio 67, bajo el número 614, hoy diez de julio de mil novecientos doce.

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

(198) 249 palabras—1 vez—$ 100.

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 19 de julio de 1912 | Número 14647

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 722 de 1912, por el cual se suprime una oficina y se crean otras en el ramo Postal y Telegráfico........ 137
Resolución número 76 de 1912, por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Correos......... 137
Resolución número 77 de 1912, por la cual se reglamenta la circulación de muestras........ 137

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Medellín para 1912........ 138

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Colombia, del dia 11 de julio de 1912........ 139

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución referente a unos baldíos 140
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Nazír Tobías Jabur, Remigio Ospina e Indalecio Perea........ 141

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 142

Avisos oficiales........ 144

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 722 DE 1912

(13 DE JULIO)

por el cual se suprime una oficina y se crean otras en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Cota, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 20 y $ 2, respectivamente.

Artículo 2° Suprímese la Oficina Postal y Telegráfica de Marroquín, y créase la de *El Morro,* con el mismo personal y asignaciones mensuales que hoy tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 76 DE 1912

(10 DE JULIO)

por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Correos.

El Director General de Correos Telégrafos,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que es indispensable reglamentar el recibo de las balijas de correos, a fin de que pueda comprobarse por las respectivas Secciones el contenido de los sacos de correspondencia que les pertenecen;

Que el actual sistema de recibo es deficiente, pues no se hace con debida escrupulosidad la comprobación del contenido de los sacos con lo anunciado en las planillas, lo que va en perjuicio de la estadística postal, y se presta, además, a irregularidades en la distribución de la correspondencia,

RESUELVE:

Los Jefes de las Secciones 8.ª (Correos del Interior) y 10.ª (Oficina de Lista), con el personal de sus Oficinas, recibirán los correos del interior y del Exterior, y observarán que tanto el número de sacos de correspondencia como el peso de ellos esté de acuerdo con lo estipulado en los pasaportes; anotarán cualquier irregularidad que noten en el particular, dando aviso a la Administración General, y harán clasificación y entrega a los respectivos Jefes de los sacos y paquetes destinados a cada Sección, con su correspondiente planilla.

Los Jefes de Sección, una vez recibidos los sacos o paquetes de correspondencia citados, procederán a tomar estricta nota de su contenido; y de las irregularidades que encuentren, así como de las diferencias que haya entre lo recibido y lo anunciado en las planillas, sin perjuicio del *boletín de verificación,* que deben enviar a la Oficina responsable, darán inmediato aviso a la Oficina de Estadística Postal, para que la Dirección General, por conducto de la misma Oficina, dicte las providencias que considere oportunas, a fin de remediar las irregularidades existentes.

Queda absolutamente prohibida la apertura de sacos o paquetes y la distribución de la correspondencia, sin llenar antes las formalidades de que trata esta Resolución.

Con el fin de que la estadística postal se elabore con toda la exactitud que su importancia exige, por la Oficina de Estadística se prestará especial cuidado para el estricto cumplimiento de esta Resolución, la que rige desde la fceha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1912.

GREGORIO PEREZ

RESOLUCION N.° 77 DE 1912

(10 DE JULIO)

por la cual se reglamenta la circulación de muestras.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que actualmente circulan por los correos de correspondencia, en calidad de muestras sin valor, objetos que por su naturaleza están gravados en la *Tarifa de Aduanas,* y que es necesario corregir esta irregularidad, haciendo que las muestras pasen a una oficina que esté en capacidad de clasificar su contenido, para darles curso con todas las formalidades legales,

RESUELVE:

Las muestras que lleguen a esta ciudad, procedentes del Exterior, pasarán a la Sección 7.ª (Recomendados), en donde serán clasificadas, y si contuvieren artículos gravados en la *Tarifa de Aduanas,* se cobrarán los derechos correspondientes antes de darles curso.

Esta Resolución comenzará a regir desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Medellín para 1912.

Pedro Pablo Betancourt V., Director General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia, autorizado por el artículo 1.º del Decreto número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Ana Cárdenas de Molina, mujer viuda y vecina de este Distrito, que se llamará *la Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.º A dar alimentación a los empleados internos, a los alumnos becados nacionales (de número y prima de contrato), a los becados departamentales y municipales y a los supernumerarios internos de la Escuela Normal de Institutores de Medellín, durante el año lectivo de 1912, desde el 1.º de febrero hasta el 30 de noviembre, en la presente forma:

LUNES

Desayuno—Chocolate sin harina, con pan y queso.

Almuerzo—Una arepa, sopa de arroz, arroz seco, carne en polvo, huevo tibio, frituras y agua de panela.

Once—Chocolate con parva, y frutas.

Comida—Una arepa, sopa de harina, carne en biftec (cuatro onzas), papas, plátano acaramelado, fríjoles, mazamorra con leche; dulce y café negro.

Refresco—Chocolate sin harina, con buñuelos y dulce.

MARTES

Desayuno—Chocolate con mojicón y buñuelos.

Almuerzo—Una arepa, sopa de legumbres, seco, arroz, rebanada de carne compuesta, huevo perico y frituras, agua de panela.

Once—Chocolate bueno con parva y frutas.

Comida—Una arepa, sopa de pan, seco, torta de carne, torta de dulce, papas, y lo demás como el lunes.

Refresco—Lo mismo que el lunes.

MIERCOLES

Desayuno—Chocolate bueno con arepa y quesito.

Almuerzo—Una arepa, sopa de legumbres, seco, arroz, huevo tibio, carne en biftec (cuatro onzas), frituras, agua de panela.

Once—Dulce en caldo, y frutas.

Comida—Una arepa, sopa de puchero, carne guisada con legumbres, y lo demás como el lunes.

Refresco—Lo mismo que el lunes.

JUEVES

Desayuno—Chocolate bueno con pan y mantequilla.

Almuerzo—Una arepa, sopa de arroz, seco, guiso de plátano maduro, huevo perico, carne en polvo (cuatro onzas), arroz seco, agua de panela.

Once—Miel con buñuelos y frutas.

Comida—Arepa, sopa de harina, seco, guiso de carne (cuatro onzas), huevos, papas, torta dulce, y lo demás como el lunes.

Refresco—Café con leche, con pan y queso.

VIERNES

Desayuno—Chocolate con mojicón y buñuelos.

Almuerzo—Arepa, sopa de legumbres, seco, biftec (cuatro onzas), arroz, seco, guiso de papas y huevo perico, café con leche o agua de panela.

Once—Chocolate con buñuelos o pan, y frutas.

Comida—Una arepa, sopa de puchero, guiso de carne (cuatro onzas), y legumbres, y lo demás como el lunes.

Merienda—Chocolate con pan y dulce.

SABADO

Desayuno—Chocolate con arepa y quesito.

Almuerzo—Una arepa, sopa de legumbres con carne de cerdo (cuatro onzas), seco, arroz, rebanada de carne compuesta o en polvo (cuatro onzas), huevo, frituras y agua de panela.

Once—Chocolate con pan de yuca, y frutas.

Comida—Arepa, sopa de tallarines, carne en torta (cuatro onzas), guiso de papas y torta de arracacha. Lo demás como el lunes.

Refresco—Como los días anteriores.

DOMINGO

Desayuno—Chocolate sin harina, con pan y queso.

Almuerzo—Una arepa, sopa, ajiaco de marrano, seco, tamales, pasteles, arroz seco, huevo frito, agua de panela o chocolate.

Once—Chocolate con parva, y frutas.

Comida—Una arepa, sopa de pan, seco, rebanada de carne compuesta (cuatro onzas), papas, torta, fríjoles, mazamorra con leche, dulce en caldo y café negro.

Refresco—Chocolate sin harina, con pan o bizcocho, y dulce.

2.º La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con el Director de la Escuela.

3.º A dar a los pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida, los días domingo de Ramos, jueves santo, domingo de Pascua, jueves de Corpus, 20 de julio y el de la clausura de estudios.

4.º A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a los pensionistas que enfermen.

5.º En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para los pensionistas que lo soliciten.

6.º A sostener gratuitamente, como *prima* de este contrato y en las mismas condiciones de los becados de *número*, un alumno becado nacional por cada diez de los que causen erogación al Tesoro Nacional.

7.º Acerca de los alumnos supernumerarios se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.º del artículo 26 del *Reglamento de las Escuelas Normales* (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de los alumnos pensionistas.

8.º A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros.

Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 56 del *Reglamento de las Escuelas Normales*. Artículo 477 del Código de Instrucción Pública).

9.º El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.º del Decreto sobre higiene, expedido el 12 de mayo de 1904. Artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

10. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que forman el personal interno de la Escuela.

11. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato, en las mismas condiciones en que se le

entreguen, salvo el deterioro natural.

12. A formular las cuentas de cobro, según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte del día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910. (Artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

13. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato.

14. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella al señor Joaquín Misas, varón mayor de edad y vecino de este Distrito, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos oro ($ 500), que pagará al Tesoro Nacional en el caso que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista. (Artículo 4.° de la Ley 53 de 1909. Artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910. Artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

15. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro Nacional a la Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales por cada uno de los empleados internos y de los alumnos becados de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

16. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública, que se verificó con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 15 de enero, y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

17. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de los quince primeros días de diciembre, por medio de resolución motivada el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio. La Contratista puede apelar de la resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del *Reglamento para las Escuelas Normales,* expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para el Ministerio, otro para la Dirección y otro para la Contratista, en Medellín, a veintidós de mayo de mil novecientos doce.

La Contratista, *Ana C. de Molina.* PEDRO P. BETANCOURT V.—*Joaquín Misas.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Bogotá, junio 12 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

ACTA

de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Colombia, del día 11 de julio de 1912.

En Bogotá, a las tres de la tarde del once de julio de mil novecientos doce, día señalado por la Asamblea Delegataria del Banco de Colombia para efectuar la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del mismo establecimiento, según lo expresa la convocatoria que se hizo por medio de carteles, que fueron fijados el día dos del presente mes, se abrió la sesión de ésta, con la asistencia de los accionistas cuyos nombres se hacen figurar en la parte final de la presente acta.

Presidió la sesión el Director Gerente del Banco, señor don Dionisio Mejía.

I

Se dio lectura al siguiente proyecto reformatorio de los Estatutos de la Sección Hipotecaria del Banco de Colombia, el cual sufrió los dos debates reglamentarios en la Asamblea Delegataria del mismo Banco, en sus sesiones del primero y dos del corriente mes, y dice así:

" *La Asamblea General de Accionistas del Banco de Colombia*

" ACUERDA:

" Artículo 1.° No se verificarán ordinariamente préstamos hipotecarios en cantidades mayores de veinte mil pesos oro. Pero en casos excepcionales se podrán hacer préstamos de cantidades mayores, siempre que la respectiva operación sea acordada por la Junta Administrativa y aprobada por la Asamblea Delegataria del Banco.

" Artículo 2.° (transitorio). Queda derogado el artículo 11 de los Estatutos de la Sección Hipotecaria, y queda sustituído por el artículo 1.° de este Acuerdo."

Sometido a la discusión, fue aprobado artículo por artículo, sin observación alguna.

II

Concurrieron los siguientes accionistas: Dionisio Mejía, por sí y en representación de Carmen R. de Mejía, María Mejía de Ospina y Antonio J. Mejía; Ernesto Michelsen, por sí y en representación de Blanca M. de Michelsen, Ernesto Michelsen M. y Carlos Michelsen U.; Luis M. Isaza; Ignacio S. de Santamaría, por sí y en representación de Rafael Rocha Castilla, Belén S. de Santamaría y Ana S. de Santamaría; Joaquín Camacho Roldán, por sí y en representación de Bernardo Alvarez, Gabriel Camacho Roldán y Camacho, Roldán y Tamayo; Teófilo M. Gamba, por sí y en representación de Tránsito Nova; José Antonio de la Torre, por sí y en representación de María Lozano de la Torre y Emilia de la Torre L.; Antonio María Muñoz, por sí y en representación de herederos de Teresa de la Torre de Muñoz; Guillermo Martínez Montoya, por sí y por Mercedes Montoya de Martínez y Leonor Montoya; Daniel Molano; G. A. Pineda, en representación de Leonor Pineda R.; Jorge Ancízar, por sí y por Diego Mendoza y Ana Teresa Borda de Camacho; Francisco A. Salgado; León Maldonado C.; Eudoro Pedrosa; Enrique W. Fernández, en representación de Elena Samper de Fernández; Gervasio Rivera; Enrique Morales R.; Evaristo Delgado; Wenceslao Paredes, por sí y por Sofía Samper de Duque; Ricardo Baraya, en representación de Alfredo Valenzuela; Gustavo Michelsen, por sí y por Alicia Mi-

chelsen, Eduardo Michelsen y Blanca Michelsen; Roberto Michelsen, por sí y en representación de Alfredo Michelsen; Nicolás Laignelet, por sí y por Mercedes Laignelet; Julio Caro, por sí y por Ernesto Caro, Fernando Caro y Ana Caro Tanco; Miguel Camacho Carrizosa, por sí y por Manuel Cantillo P., Julia C. de Cantillo y Enrique Gamboa; Liborio Maldonado C., por sí y por Germán del Corral, María Teresa Mercedes del Corral y Eloísa Contreras de Rey; Juan C. Ordóñez; Daniel Pombo, por y en representación de Alfonso Touchet y Julio Lizon.

En seguida se levantó la sesión, habiéndole dado lectura a la presente acta, que fue aprobada, a las cuatro de la tarde.

El Presidente,

DIONISIO MEJIA

El Secretario,

Liborio Maldonado C.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

referente a unos baldíos.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, enero 24 de 1912.

El señor Antonio Borda Carrizosa, cesionario del señor Jorge Carrizosa Pardo en los derechos de éste a unos baldíos situados en el Corregimiento de Aracataca, Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena, pide en memoriales del 7 y 24 de septiembre de 1911, que se le adjudique definitivamente el lote de terrenos baldíos que ya el Concejo Municipal de Puebloviejo adjudicó provisionalmente al señor Carrizosa Pardo, por Resolución dictada el 7 de septiembre de 1909.

Antecedentes.

En el asunto del lote del señor Carrizosa Pardo, así como otros que se hallan en análogas circunstacias, no tan sólo debe atenderse a las disposiciones comunes, sino también a las especiales que se refieren a los terrenos destinados a la Colonia Militar, de los cuales hacía parte el lote en cuestión. Está pues el lote de Carrizosa Pardo en circunstancias especiales, por haber sido de los terrenos destinados para la dicha Colonia Militar, terrenos para cuya entrega y repartición, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 30 de 1909, debía seguirse una tramitación especial, tramitación o procedimiento que no era sino la ratificación de lo ya antes dispuesto por el Decreto 1279 de 1908, cuando en su artículo 25 dice que "los terrenos destinados para la Colonia Militar y Agrícola no quedan sujetos, para su distribución, adjudicación y transferencia, a las disposiciones comunes de los Decretos anteriores."

En cuanto a los Decretos 30 y 602 de 1909, que tienen inmediata relación con el caso de Carrizosa Pardo, ellos, lejos de obstar a la adjudicación, antes la favorecen, por la especial razón de las circunstancias privativas en que se ha dicho se halla el caso de Carrizosa Pardo, tratándose de un lote de los destinados para la Colonia Militar, no sujeto para su adjudicación a las disposiciones comunes. En efecto, el Decreto 30, en su artículo 15, estatuye que los terrenos reservados para hacer adjudicaciones a los militares, o sea para la Colonia Militar, no quedan comprendidos en la disposición general de su primer artículo; y el Decreto 602, al comprender en su artículo 2.° aun los terrenos destinados para la Colonia Militar—antes separados por el Decreto 472 de 1908 de los destinados por el 30 para la venta por dinero,—hizo una excepción clara y terminante, que efectivamente comprende el caso que se estudia, cuando en su artículo 3.° dice que al verificar las ventas por dinero a que se refiere el artículo anterior "serán respetados los derechos adquiridos por particulares en la expresada zona (la de la Colonia Militar en la cual quedaba comprendido el lote de Carrizosa Pardo), a cualquier título legal"; y es evidente que con esta disposición no otra cosa se quiso que salvar casos como el que se contempla, y otros análogos, bien conocidos por el legislador, ya que éste tenía que suponer, y aún más, debía saber, que desde el principio de la fundación de la Colonia Militar y Agrícola se habían hecho distribuciones de tierras a los colonos, algunos de los cuales habían procedido al cultivo y laboreo de ellas —entre ellos el señor Carrizosa Pardo;—todo lo cual constituye ciertamente un derecho general, reconocido por la legislación común sobre baldíos, o mejor, constituye el derecho que el legislador trató muy justamente de salvar con la excepción del artículo 3.° del mencionado Decreto 602, como antes lo había salvado con la disposición del artículo 15 del Decreto número 30.

Por tanto se resuelve adjudicar definitivamente al señor Antonio Borda Carrizosa, a cambio de títulos de concesión, el terreno denominado *El Canadá*, sito en el Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena, que ocupa una superficie de doscientas hectáreas, y se halla alinderado así:

Por el Oeste, la línea férrea, desde el poste llamado número 3, hasta el número 31, en una distancia de 1,000 metros; por el Sur, una recta que arranca del poste número 31, con 2,000 metros de distancia, en dirección Este 20°30' Norte; por el Este, otra recta, paralela a la línea del ferrocarril, que va del punto anterior en dirección Norte 20°30' Este, cuya recta mide 1,000 metros; y por el Norte, una recta que del punto anterior va en dirección Oeste 20°30' Sur, al poste número 30, situado sobre la línea del ferrocarril. Esta recta mide 2,000 metros.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 943, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos territoriales números 345, serie *A*, por 15 hectáreas; 5511, serie *A*, por 160 hectáreas, y 200, serie *A*, por 30 hectáreas. Dichos bonos, que dan un total de doscientas cinco hectáreas, fueron expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861. Expídase certificado por el excedente, y una vez cancelados los referidos bonos, envíense al señor Ministro del Tesoro, para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República (artículo 6.°, Ley 25 de 1908).

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, 1.° de febrero de 1912.

En sesión de ayer fue aprobada por el Consejo la Resolución que

precede, sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 1.º de febrero de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Nazir Tobías Jabur.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 14 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Nazir Tobías Jabur, a título de cultivador, el terreno denominado *Barrocolorado* y *Tío Gil*, sito en el Municipio de Turbo, Provincia de Urabá, Departamento de Antioquia, que ocupa una superficie de trescientas veintiuna (321) hectáreas nueve mil seiscientos cuarenta y cinco (9,645) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Partiendo del punto *A*, en la margen de *Quebrada Arena*, en línea recta, con rumbo Sur, 60° Este y 2 kilómetros 25 metros, se llega al punto *B*; partiendo de este punto en línea recta, con rumbo Norte 28°30' Este y 1 kilómetro 920 metros, se llega al punto *C*; partiendo de este punto en línea recta, con rumbo Norte 61° Oeste y 450 metros, se llega al punto *D*, en *Quebrada Arena*; de este punto, con rumbo Sur 85° Oeste; siguiendo por toda la margen izquierda de *Quebrada Arena*, aguas abajo, y con 1 kilómetro 16 metros, se encuentra el punto *E*; de este punto, con rumbo Norte 20° Oeste, y siguiendo siempre las vueltas de la quebrada, aguas abajo, y con 731 metros, se llega al punto *F*; de este punto, con rumbo Sur 40°30' Oeste; y siguiendo las vueltas de la quebrada, aguas abajo, y 2 kilómetros 284 metros, se llega al punto *A*, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

"El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Remigio Ospina.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

Examinado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Remigio Ospina, a título de cultivador, el terreno denominado *El Edén*, sito en el Municipio de Circasia, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de diez y nueve (19) hectáreas nueve mil quinientos cincuenta (9,550) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De un mojón situado en *Quebrada Mansa*, con un rumbo de 202° y una distancia de 410 metros, pasando por un mojón intermedio, sito en el camino de la quebrada *Volcanes*; ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 6° y una distancia de 74 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 10° y una distancia de 34 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 356° y una distancia de 22 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 349°30' y una distancia de 40 metros, a la vaga *Edén*; ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 337° y una distancia de 268 metros, pasando por un mojón intermedio, en el camino a la *Quebrada Mansa*; ésta arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Indalecio Perea.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Indalecio Perea, a título de cultivador, el terreno denominado *La Esperanza,* sito en el Municipio de Tadó, Intendencia del Chocó, que ocupa una superficie de cuarenta y ocho (48) hectáreas siete mil setecientos veiticinco (7,725) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la desembocadura de la quebrada *Bodeguita,* en el río Tadocito; ésta, aguas arriba, a su nacimiento; y de aquí, siguiendo una pequeña cuchilla, hasta llegar a un árbol *lechero,* que sirve de segundo mojón; de éste a un árbol conocido con el nombre de *hueso,* con un rumbo de 149° y 65 metros de extensión; de éste a una palma de *milpesos,* que sirve de cuarto mojón, y con 96° y 470 metros; de aquí, siguiendo una pequeña colina, de para abajo, hasta llegar al quinto mojón, colocado en la orilla septentrional de la quebradita *Cacique;* de éste al sexto, con 20° y 25 metros; de éste al séptimo, que lo es una mata de guadua, reconocida como tál, con un rumbo de 60° y 60 metros; de aquí al octavo, que lo es un árbol de caucho, con 131° y 175 metros; de éste a una palma que sirve de noveno mojón, con 116° y 470 metros de extensión; de aquí, siguiendo una pequeña cuchilla, de para abajo, hasta llegar a la desembocadura de la quebrada *Otocito,* en el río antes citado; de aquí, siguiendo río arriba, hasta dar con un árbol de *yarumo,* en la parte septentrional del ya citado río, y que sirve de décimo mojón; de aquí, siguiendo un camino de para arriba, hasta llegar a un árbol corpulento de *cordoncillo,* que sirve de mojón número once; de éste al mojón número doce, con 297° y 85 metros; éste lo es un árbol denominado *coposo;* de éste al número trece, que lo es un árbol *horqueta,* con 252° y 230 metros; de éste, en línea quebrada, hasta llegar a un árbol *chamizo,* que sirve de mojón; de éste, siguiendo el curso de un chorrito, hasta desembocar en Tadocito; y éste abajo hasta el primer punto de partida. Advirtiendo que del citado chorrito en donde desagua en el río se sigue río arriba hasta donde le sale un pequeño amagamiento (*Taborina*), siguiendo de para arriba hasta dar con un mojón, en uno de sus ángulos salientes; de éste, en línea recta, como se ve en el plano, hasta llegar a un número de palmas que sirven de lindero dé la mejora de Fulgencia Cossio; y de éste, siguiendo un pequeño amagamiento, hasta desembocar en Tadocito.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 125—Bogotá, 2 de julio de 1912.

No ha sido recibida aún la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente a la vigencia económica de 1911, a cargo del señor Carlos J. Cortés; y en tal virtud se le reclama, señalándole el término de quince días y la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 2003 y 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 126—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Después de examinada la cuenta de la Administración Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Eduardo Buendía H., se formula el siguiente pliego de glosas:

1.ª Debe ordenar el responsable que la relación de ventas de sal y el movimiento del almacén en Upín, que constituyen la cuenta de dicha Salina que se examina e incorpora en la de la Administración del Territorio, vengan visadas por el Corregidor de aquel lugar (artículo 395 del *Reglamento*).

2.ª El señor Intendente del Territorio no visó la relación del producto de la renta de licores en el Municipio de Villavicencio, que se forma en la Administración.

3.ª *Cuentas municipales* — Continúan formadas de modo irregular, y no viene constancia de su examen, ni auto de aprobación.

4.ª No concuerda la existencia del cuadro general de timbre con los saldos de las cuentas respectivas del libro principal, por faltar aún el reintegro correspondiente del valor de las quinientas estampillas de habilitación y la corrección de la imputación invertida por $ 10 de especies de que se ha hecho mención en auto anterior, y además porque no figuran aún en el cuadro las remesas de especies por $ 38, a Cabuyaro, y por $ 107-50, a Orocué, hechas en abril.

5.ª *Capítulo 36—Departamento de Hacienda*—La cuenta por $ 0-50, pagada a R. Eslava, por composición de una romana para la Salina, no viene visada por el señor Intendente del Territorio.

Las cuatro listas por pagos de jornales en la Salina de Upín, por $ 129-35, tampoco fueron visadas por el señor Intendente, y su valor no es abonable por falta de recibo; se devuelven en cinco fojas útiles; y

6.ª *Capítulo 38—Administraciones de Hacienda*—Las nóminas por honorarios de los Recaudadores Municipales no vienen formadas según el modelo número 1.º del *Reglamento*, ni vienen visadas por las autoridades políticas respectivas.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 128—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Habiendo apelado el señor José M. Medina E. del auto de esta Sección número 124 de 2 del presente mes, que fenecía definitivamente, con un alcance de $ 398-81½, la cuenta general de la Aduana de Arauca correspondiente a la vigencia de 1910, se le concede el recurso por haberse intentado en tiempo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 129—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Ha contestado satisfactoriamente el señor José Joaquín Guerra las glosas que se le hicieron a la cuenta de la Imprenta Nacional, a su cargo, correspondiente al mes de febrero del presente año, en el auto número 101 de 31 de mayo pasado, por lo cual, y hallándose bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 130—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Las observaciones del auto número 107 de 7 del pasado junio, que se hicieron a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de abril del presente año, han sido satisfactoriamente contestadas por el responsable, señor Eduardo Buendía H.; por lo cual, y quedando arreglada y comprobada, se fenece de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 131—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Ha sido examinada la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, a cargo del señor Carlos Julio Gaona R., correspondiente al semestre de 1.º de enero a 30 de junio de 1909, fecha esta última hasta la cual estuvo adscrita a las Administraciones Nacionales la recaudación de las rentas departamentales (Ley 8.ª de 1909).

Resultado:

1.º Fue recibida en la Corte el 3 de septiembre de 1910, es decir, con un año de retardo.

2.º Han sido comparadas las copias mensuales del libro principal, y se han hallado compulsadas fielmente.

3.º El balance de clausura está bien formado y de acuerdo con los resultados generales de las cuentas del libro citado; éste ha sido correctamente saldado.

4.º La tramitación de los juicios parciales fue el siguiente:

Enero a mayo—Las operaciones de estos meses fueron descritas en mayo por no haberse expedido el presupuesto departamental sino hasta el 8 del citado mes, y publicado en la *Gaceta* el 12 de junio siguiente.

La cuenta fue aprobada sin cargo alguno por auto número 225 de 30 de noviembre de 1909 (*Diario Oficial* 13926), dejando pendientes para resolver en la cuenta general varios reparos hechos en el auto número 121 de 8 de junio del mismo año (*Diario Oficial* 13759), respecto de algunos gastos que considerados nuevamente y estudiadas las contestaciones, se reducen a los que se expresarán y que no se pueden abonar por no haberse recibido los documentos que el responsable ofreció enviar en la contestación respectica de 2 de septiembre de 1909:

Capítulo 6.º El sueldo pagado a Eugenio Orozco como Vigilante del Panóptico de Santa Rosa en febrero y marzo, por no haber partida para ello en el presupuesto departamental . . . .$ 40 ..

Capítulo 11. El valor de trescientas treinta y dos cargas de cal y doce mil ladrillos, pagado a José Miguel Calderón en 1908, por no haberse enviado el respectivo contrato debidamente aprobado (Decreto número 20 de 1909)............. 466 ..

En la aprobación de esta cuenta se impuso al Gobernador del Departamento la multa de $ 10, por no haber practicado la visita correspondiente (Decreto 1560 de 1907).

Junio—Esta cuenta fue fenecida de manera provisional por auto número 105 de 23 de mayo de 1910 (*Diario Oficial* 14153), luégo de contestar el responsable las observaciones que se le hicieron en el examen, en auto número 173 de 29 de septiembre de 1909 (*Diario Oficial* 13856), con alcance de $ 290 por gastos que no se abonaron, y se le declaró incurso en la multa de $ 1 por retardo en la rendición. La Sala confirmó el alcance y levantó la multa en auto número 62 de 20 de mayo del presente año.

Considerado lo relativo a gastos hechos con imputación al capítulo 12, artículo 50, del Presupuesto, cuya solución hubo de reservarse para cuando se estudiara la cuenta general, y vistos los Decretos sobre traslaciones a dichos capítulo y artículo del señor Gobernador de Santa Rosa en 1909, resulta que no hubo exceso en lo ordenado y pagado legalmente, pero no son abonables estos gastos, imputados al mismo capítulo.

Los electorales hechos en Sogamoso, Paipa y Duitama, que no eran de cargo del Departamento, y para lo cual remesó el Gobierno el dinero respecti-

Pasan..........$ 506 ..

Vienen..........$ 506 ..

vo a la caja nacional (Decreto 385 de 1909) . . . . 130 ..

Y la suma retirada de la caja por el mismo responsable para mobiliario y reparación de obras públicas en los Municipios de Casanare y Nunchía, y que manifiesta envió en diversas partidas al Alcalde Provincial, señor Víctor Robín R., para distribuírlas a los citados Municipios, por no haberse enviado los recibos correspondientes del expresado Alcalde Provincial o los de los Tesoreros Municipales o de sus apoderados, por tratarse de un ingreso en sus cuentas por participación en una renta a los Municipios, según el Presupuesto (artículos 231 del *Reglamento* y 1285 del Código Fiscal).... 600 ..

5.º Según el oficio número 298 de 14 de julio de 1909, el responsable recibió del Recaudador Municipal de Pesca lo recaudado por derechos de registro en los meses de enero a junio del mismo año, suma que percibió cuando ya no ejercía funciones departamentales, y que no figura ni en esta cuenta ni en la nacional, hasta el 15 de noviembre, en que se suprimió 89 23

6.º En caja quedó al terminar sus funciones la Oficina el 30 de junio, una existencia cuya entrega no ha sido comprobada 1,125 84

$ 2,451 07

7.º Por el alcance de $ 290 y la multa de $ 10 de los autos de aprobación provisional ejecutoriados, no hay constancia de haberse hecho consignación alguna en la Tesorería General.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de modo definitivo en primera instancia esta cuenta general, con alcance al responsable de dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos siete centavos ($ 2,451-07), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1) por la demora en rendirla.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 132—Bogotá, 13 de julio de 1912.

No hay observación que hacer a la cuenta del Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de junio pasado, que ha rendido el responsable, señor Javier Tobar.

En tal virtud se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario de la Corte Suprema, Sala de Casación, hace saber que en el juicio ejecutivo promovido por Agustina Forero contra María de Jesús Martínez y Ezequiel Bravo, por suma de pesos, se dictaron los autos siguientes:

"Número 373—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de febrero de mil novecientos diez.

"Repartido al señor Magistrado doctor Esguerra.

"GERMAN D. PARDO

"*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad."

"Corte Suprema de Justicia—Bogotá, marzo cinco de mil novecientos diez.

"Para los efectos legales fíjese este negocio en lista, por seis días (artículo 376, Ley 105 de 1890).

"ALEJANDRO GARCIA

"*Soto Arana*, Secretario en propiedad."

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, noviembre ocho de mil novecientos once.

"Por el anterior informe se viene en conocimiento de que la parte recurrente, o sea la señora María de Jesús Martínez de Bravo, no suministró el papel sellado necesario para la actuación, dentro de los tres días siguientes al requerimiento que al efecto se le hizo, a solicitud de la parte opositora. En tal virtud, y visto lo que dispone el artículo 35 de la Ley 40 de 1907, se resuelve: continúese supliendo con papel común el sellado que le corresponde dar a la nombrada señora, quien no podrá ser oída en este juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel sellado que haya dejado de suministrar. Dichas estampillas deberá el señor Secretario adherirlas al respectivo papel común, y anularlas. Desde que se dictó el auto de cinco de marzo del año próximo pasado, hasta la presentación del memorial que aparece en la foja tercera de estos autos, transcurrieron más de seis meses, durante los cuales estuvo en suspenso este juicio. Por consiguiente, y antes de decidir lo que haya lugar sobre los efectos del requerimiento que se hizo al recurrente, debe notificarse personalmente a las partes el auto de 21 de octubre último, por ser la primera resolución dictada en el juicio, después de la suspensión referida, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905. En tal virtud, vuelva el expediente a la Secretaría para que se dé cumplimiento al artículo que acaba de citarse, advirtiendo que falta también por notificar el aludido auto de 5 de marzo del año pasado.

"EMILIO FERRERO

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

"Se fija el presente edicto para notificar a las partes el auto anterior, hoy trece de noviembre de mil novecientos once, a las doce del día.

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

"El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia hace constar que este edicto ha permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, y se desfija hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos once, a la una de la tarde.

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

"Este negocio queda en suspenso en la Secretaría hasta cuando el interesado pague la publicación del anterior edicto en el periódico oficial, como lo dispone el artículo 60 de la Ley 63 de 1905.

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

Vicente Parra R.

(189) 522 palabras—2 veces, $ 418.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jesús Rivera, vecino que fue de Choachí, iniciado de oficio por el Subsíndico del Lazareto, y abierto en este Juzgado por auto de veintiocho de junio último, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, julio primero de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(195) 117 palabras—1 vez—$ 47.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos diez y ocho, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Pomponio Guzmán, Eusebio Cortés y Carlos Cortés Gregory, vecinos de Bogotá, en sus caracteres de Gerente, Secretario y Director técnico de la Sociedad anónima comercial denominada *Fábrica Nacional de Tejidos*, domiciliada en esta ciudad, hicieron las siguientes declaraciones:

Primera. Que por escritura número mil seiscientos sesenta y uno, otorgada en esta Notaría segunda el veintiséis de octubre de mil novecientos ocho, se organizó en debida forma la Sociedad anónima comercial denominada *Fábrica Nacional de Tejidos*, con un capital de cuarenta y cinco mil pesos ($45,000) oro, íntegramente pagado y dividido en cuarenta y cinco acciones nominales, de valor de mil pesos oro cada una, las cuales corresponden hoy en pleno dominio así: cuarenta y tres a Cortés, Guzmán & Compañía, de que son socios administradores los dos primeros comparecientes, y las otras dos al exponente Cortés Gregory, siendo de advertir que al tenor de lo estipulado en el artículo sexto de los Estatutos consignados en dicha escritura, el capital social se aumentó en la suma de diez mil pesos oro, representada en diez acciones más, suscritas y pagadas posteriormente, y que pertenecen al compareciente Eusebio Cortés.

Segundo. Que la Asamblea General de accionistas de la expresada Sociedad anónima, en reunión verificada el día dos del presente mes de julio, aprobó por unanimidad, y en segundo debate, una reforma a los Estatutos sociales, consistente en aumentar el capital social a la suma de ochenta mil pesos oro ($ 80,000), dividido en ochenta acciones de valor de mil pesos oro cada una, para lo cual, fuera de las cincuenta y cinco acciones de que se hablado, y que han constituído la totalidad de la Empresa, la Sociedad emitirá veinticinco acciones de igual valor y en forma nominal, a favor de la persona o las personas que las suscriban.

Tercero. Queda en consecuencia aumentado el capital social de la Fábrica Nacional de Tejidos a la suma de ochenta mil pesos oro ($ 80,000), o sea un aumento de veinticinco mil pesos sobre lo que ya había sido suscrito y pagado.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo civil. Bogotá.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito en lo civil certifica que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio, al folio 68, número 615, hoy diez de julio de mil novecientos doce.

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

(197) 441 palabras—1 vez, $ 177.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Alejandro Lince P. contra Santiago Salazar C. se decretó, por auto de fecha doce de junio último, el embargo, depósito y avalúo de lo denunciado por el ejecutante como de propiedad del ejecutado, a saber:

Un lote de terreno situado en el barrio de San Victorino de Bogotá y que tiene una superficie de quinientas ochenta y tres varas cuadradas y un octavo de vara cuadrada, deslindado así: por el Norte, en una extensión de cuarenta y una y media varas, con casa de propiedad de Andrés González; por el Occidente, en una extensión de catorce varas, con lote número 14, de propiedad de Valerio Arango; por el Sur, en una extensión de cuarenta y uno y tres cuartos de vara, con lotes números 10 y 13, también de propiedad del señor Valerio Arango, y por el Oriente, en una extensión de catorce varas, con el área de la proyectada calle 17, hoy propiedad del señor Valerio Arango.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de julio de mil novecientos doce.

El Juez, REMIGIO GONZALEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio quince de mil novecientos doce—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

(199) 234 palabras—3 veces, $ 281.

3—1

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 22 de julio de 1912 — Número 14648

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Alocución del Presidente de la República 145

MINISTERIO DE GOBIERNO

Relación de los ciudadanos elegidos Senadores por los Consejos Electorales de los Departamentos, para el Congreso que principió en 1911 145

Relación de los ciudadanos elegidos Representantes por las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales, para el Congreso que principió en 1911 146

CORTE DE CUENTAS

Acuerdo 148

Autos 148

Avisos oficiales 152

Poder Ejecutivo

ALOCUCION

del Presidente de la República.

Compatriotas:

A Dios debemos un año más de existencia, y a los libertadores un año más de vida independiente. Démosles gracias, al Uno con toda la sinceridad de nuestras conciencias, y a los otros con todo el ardor de nuestro patriotismo.

La obra de la emancipación no quedó cumplida al apagarse el ruido del último combate de la Guerra Magna; como toda empresa de perfeccionamiento, la libertad de las naciones se realiza día por día y se agita en un continuo *devenir*.

En tal concepto, cada colombiano debe proseguir el mismo pensamiento de los genitores de la Patria, y cada nueva generación está encargada de ensanchar y purificar la herencia que nos legó la generación de 1810.

De este modo la gratitud no se limita al vano rumor de las palabras, sino que se traduce en hechos de civilización, y los espíritus entran a participar en la comunión de los próceres.

Hasta ahora, objeto preferente de las preocupaciones colombianas han sido las querellas metafísicas y las lucubraciones de las escuelas.

Bueno es todo ello, y aun necesario; pero me atrevo a pensar que, sin quitarle la importancia que le corresponde, debemos continuar el esfuerzo emancipador, atendiendo a necesidades de inmediata urgencia y que, una vez resueltas de modo satisfactorio, nos darían mejor derecho a espaciarnos en especulaciones filosóficas.

Solicito de mis compatriotas, con respetuoso ahinco, y sin alegar más título que el de colombiano, que, entre esas necesidades, meditemos en la solución de las siguientes:

Desmembrada está la Patria, y ella clama por que esta delicada situación se defina con valor y con honor.

La delimitación de las fronteras se impone con la urgencia que tiene todo lo que atañe a la soberanía nacional.

Una crecida porción de colombianos no se instruye, y otra se instruye mal. El espíritu de millares de niños y de millares de salvajes vive y muere en las tinieblas.

Permanecemos como confinados de la civilización, la que nos llega tarde y mal; abrámosle vías para que vivamos y nos movamos en ella.

Por falta de capitales vegetan las industrias y vagan los brazos del pueblo trabajador........

Resueltos los problemas apuntados, podremos discutir tranquilamente, y dividirnos y querellarnos por todo aquello que Dios ha dejado a las disputas de los hombres.

Pero antes miremos que no se vulneren la independencia material ni la emancipación moral iniciadas el 20 de julio de 1810.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de julio de 1912.

Ministerio de Gobierno

RELACION

de los ciudadanos elegidos Senadores por los Consejos Electorales de los Departamentos, para el Congreso que principió en 1911.

ANTIOQUIA

Principal, Juan Pablo Gómez O. Suplentes: 1.°, Juan Pinzón; 2.°, Carlos Cock.

Principal, José J. de la Roche. Suplentes: 1.°, César Piedrahita; 2.°, Camilo C. Restrepo.

Principal, Aquilino Villegas. Suplentes: 1.°, Emilio Robledo; 2.°, Nicolás Estrada.

Principal, Esteban Alvarez L. Suplentes: 1.°, Tomás Quevedo Alvarez; 2.°, Julio Mejía Vélez.

Principal, Adriano Muñoz. Suplentes: 1.°, Pedro J. Velasco y C.; 2.°, Manuel M. Escobar O.

Principal, Rafael Uribe Uribe. Suplentes: 1.°, Libardo López; 2.°, Germán del Corral.

Principal, Fidel Cano. Suplentes: 1.°, Jaime Mejía; 2.°, José Miguel Arango.

Principal, Jorge Enrique Delgado. Suplentes: 1.°, Roberto Botero S.; 2.°, Juan de Dios Franco.

BOLIVAR

Principal, Felipe Angulo. Suplentes: 1.°, Juan A. Calvo; 2.°, Lácides Segovia.

Principal, Hernando Holguín y Caro. Suplentes: 1.°, Daniel Carbonell; 2.°, Gabriel Martínez A.

Principal, Antonio José Cadavid. Suplentes: 1.°, Gabriel Bermúdez; 2.°, José Gnecco Laborde.

Principal, Simón Bossa. Suplentes: 1.°, José Ignacio Díaz Granados; 2.°, Federico Castro Rodríguez.

BOYACA

Principal, Felipe Angulo. Suplentes: 1.°, Luis Antonio Mesa; 2.°, Manuel Dávila Flórez.

Principal, Marceliano Pulido. Suplentes: 1.°, Juan N. Méndez; 2.°, Rafael Alvarado.

Principal, Próspero Márquez. Suplentes: 1.°, Luis A. Márquez; 2.°, Benito Zalamea.

Principal, Luis Suárez Castillo. Suplentes: 1.°, Aristóbulo Archila; 2.°, Baldomero Tarazona.

CAUCA

Principal, Pedro A. Molina. Suplentes: 1.°, Alfonso Ferrero y B.; 2.°, César Prado.

Principal, Guillermo Valencia. Suplentes: 1.°, Francisco J. Urrutia; 2.°, Miguel Arroyo Díez.

Principal, Clodomiro Ramírez. Suplentes: 1.°, Pío Claudio Gutiérrez; 2.°, Eudoxio Constaín.

Principal, Benjamín Guerrero. Suplentes: 1.°, Gonzalo Pérez; 2.°, Ildefonso Díaz del Castillo.

Principal, Eliseo Gómez Jurado. Suplentes: 1.°, Marcelino Uribe Arango; 2.°, Gonzalo Miranda.
Principal, José A. Llorente. Suplentes: 1.°, Ulpiano Hinestrosa; 2.°, José María Quijano Wallis.

CUNDINAMARCA

Principal, Felipe Angulo. Suplents: 1.°, Luis A. Mesa; 2.°, Rafael Ortiz B.
Principal, Juan N. Méndez. Suplentes: 1.°, Marceliano Pulido; 2.°, Bercelino Hernández.
Principal, Jorge Vélez. Suplentes: 1.°, Hernando Holguín y Caro; 2.°, Ruperto Melo.
Principal, Joaquín M. Uribe B. Suplentes: 1.°, Diego Mendoza Pérez; 2.°, Rafael Tamayo.
Principal, Julio Zapata. Suplentes: 1.°, Carlos José Espinosa; 2.°, Esteban Rodríguez Triana.

SANTANDER

Principal, José María González Valencia. Suplentes: 1.°, Manuel M. Rueda; 2.°, Rafael Carvajal.
Principal, Marco Fidel Suárez. Suplentes: 1.°, Julio Enrique Santos; 2.°, Miguel R. Qüin.
Principal, José Vicente Concha. Suplentes: 1.°, Teófilo Noriega; 2.°, José A. Jácome Niz.
Principal, Benjamín Herrera. Suplentes: 1.°, Pedro Elías Otero; 2.°, Alberto Camilo Suárez.
Principal, José María Ruiz. Suplentes: 1.°, Juan D. Galvis; 2.°, Jacinto Torres.

TOLIMA

Principal, Maximiliano Neira. Suplentes: 1.°, Jorge Holguín; 2.°, Ismael Gallego B.
Principal, Luis V. González. Suplentes: 1.°, Fabio Lozano T.; 2.°, Luis Enrique Bonilla.
Principal, Juan N. Méndez. Suplentes: 1.°, Augusto Martínez; 2.°, Agustín Uribe.

SENADORES QUE SE HAN EXCUSADO

ANTIOQUIA

Principales: Juan Pablo Gómez O., José J. de la Roche, Esteban Alvarez L.

BOLIVAR

Principal, Simón Bossa.

CAUCA

Principales: Guillermo Valencia, Clodomiro Ramírez, Eliseo Gómez Jurado.

CUNDINAMARCA

Principal, Juan N. Méndez.

SANTANDER

Principales: José M. González Valencia, Marco Fidel Suárez.

SUPLENTES QUE SE HAN EXCUSADO

BOLIVAR

Juan A. Calvo.

CAUCA

Francisco J. Urrutia.

Bogotá, julio 20 de 1912.

RELACION

de los ciudadanos elegidos Representantes por las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales, para el Congreso que principió en 1911.

ANTIOQUIA

Principal, Nicanor Restrepo R. Suplentes: 1.°, Juan B. Londoño I.; 2.°, Raimundo Valencia.
Principal, Rafael Uribe Uribe. Suplentes: 1.°, Enrique A. Gaviria; 2.°, Manuel G. Salazar.
Principal, Libardo López. Suplentes: 1.°, Nicolás Mendoza; 2.°, Antonio M. Gutiérrez.
Principal, Jesús Gómez González. Suplentes: 1.°, Aureliano Peláez; 2.°, Lucio Gómez.
Principal, Rafael del Corral. Suplentes: 1.°, José M. Calderón; 2.°, Juan B. Martínez.
Principal, Abel González. Suplentes: 1.°, Francisco de P. Martínez; 2.°, Alejandro Múnera.

BARRANQUILLA

Principal, Aurelio de Castro. Suplentes: 1.°, Nicolás Dávila; 2.°, Gregorio Palacio.
Principal, José Francisco Insignares. Suplentes: 1.°, Julio H. Palacio; 2.°, Sergio Martínez A.
Principal, Federico Castro Rodríguez. Suplentes: 1.°, Maximiliano Carriazo; 2.°, Faraón Pertuz.

BOGOTA

Principal, Miguel Abadía Méndez. Suplentes: 1.°, Rafael Jiménez Triana; 2.°, Antonio Escallón P.
Principal, Germán de Pardo. Suplentes: 1.°, Alipio Pavón; 2.°, Alejandro Lesaca.
Principal, José Joaquín Casas. Suplentes: 1.°, Alejandro Posada; 2.°, José Dolores Monsalve.
Principal, Manuel Dávila Flórez. Suplentes: 1.°, Laureano Gómez C.; 2.°, Carlos Núñez Borda.
Principal, Gustavo Gaitán O. Suplentes: 1.°, Enrique Pérez; 2.°, Carlos Liévano.
Principal, Jesús Rozo Ospina. Suplentes: 1.°, Maximiliano Grillo; 2.°, Carlos Afanador B.

BUCARAMANGA

Principal, Julio Enrique Santos. Suplentes: 1.°, Isaac Rueda; 2.°, José A. Escandón.
Principal, Pedro Elías Mendoza. Suplentes: 1.°, Rafael Neira F.; 2.°, Alejandro Noriega.
Principal, Ismael E. Arciniegas. Suplentes: 1.°, Jesús Mejía; 2.°, Publio Q. Téllez.
Principal, Rafael Quijano Gómez. Suplentes: 1.°, Eugenio Andrade; 2.°, Leonardo Mantilla.
Principal, Juan de Dios Galvis. Suplentes: 1.°, Elías Jaimes; 2.°, Julio Vanegas.
Principal, Eduardo Rueda. Suplentes: 1.°, Vicente Olarte Camacho; 2.°, Heliodoro Rodríguez.

CALI

Principal, José A. Pinto. Suplentes: 1.°, Ignacio A. Guerrero; 2.°, Luis Salas B.
Principal, Hernando Holguín y Caro. Suplentes: 1.°, Carlos Holguín Lloreda; 2.°, Leonidas González.
Principal, Miguel Abadía Méndez. Suplentes: 1.°, Gonzalo Lozano; 2.°, Mariano Montoya.
Principal, Miguel Angel Losada. Suplentes: 1.°, Alvaro de J. Hoyos; 2.°, Jorge Arizabaleta.
Principal, Carlos Gartner. Suplentes: 1.°, Emilio Santofimio; 2.°, Simón López.
Principal, Carlos N. Rosales. Suplentes: 1.°, Lisandro Paláu R.; 2.°, Mariano Argüelles.

CARTAGENA

Principal, Benjamín Martínez R. Suplentes: 1.°, Francisco Padrón; 2.°, Santiago Carrasquilla.
Principal, Julián Patrón A. Suplentes: 1.°, José M. Pasos; 2.°, Enrique Taboada.
Principal, Manuel Dávila Flórez. Suplentes: 1.°, Germán B. Jiménez; 2.°, Tomás de A. Torres.
Principal, Lácides Segovia. Suplentes: 1.°, Ramón P. de Hoyos; 2.°, Vicente Losada.
Principal, Miguel Gómez F. Suplentes: 1.°, Alejandro Amador y C.; 2.°, Teófilo J. López.
Principal, Manuel F. Obregón. Suplentes: 1.°, Miguel A. Lengua; 2.°, Abelardo García U.

CUCUTA

Principal, Julio Pérez F. Suplentes: 1.°, Rafael Carvajal; 2.°, Carlos Daniel Roca Niz.
Principal, Ramón González Valencia. Suplentes: 1.°, Manuel E. Puyana; 2.°, Fructuoso V. Calderón.
Principal, Francisco Sorzano. Suplentes: 1.°, Luis Cuervo Márquez; 2.°, Antonio Ujueta.
Principal, Miguel J. Canal. Suplentes: 1.°, Santiago Rizo L.; 2.°, Francisco Valencia.
Principal, Hermes García. Suplentes: 1.°, Leandro Cuberos N.; 2.°, Manuel G. Cabrera.
Principal, Diego Mendoza Pérez. Suplentes: 1.°, Adolfo León Gómez; 2.°, Enrique Pérez.

FACATATIVA

Principal, Nicolás Perdomo. Suplentes: 1.°, Polidoro Téllez; 2.°, Benito Zalamea.
Principal, Aristides Fernández. Suplentes: 1.°, Aquilino Gaitán; 2.°, Edmundo Cervantes.
Principal, Víctor Manuel Salazar. Suplentes: 1.°, Pedro Ignacio Barreto; 2.°, Aristides Medina.
Principal, Jorge Holguín. Suplentes: 1.°, Pomponio Guzmán; 2.°, Gregorio Beltrán.
Principal, Diego Mendoza Pérez. Suplentes: 1.°, José Gregorio Hernández; 2.°, Leonidas Escobar.
Principal, Ramón Rosales. Suplentes: 1.°, Carlos Esguerra; 2.°, Francisco J. Calvo.

IBAGUE

Principal, Jorge Holguín. Suplentes: 1.°, Adriano Tribín; 2.°, Víctor Manuel Salazar.
Principal, Manuel J. Gallego B. Suplentes: 1.°, José M. Restrepo; 2.°, Gabriel Echeverri.
Principal, Lisandro Leiva M. Suplentes: 1.°, Antonio Caicedo I.; 2.°, Santos Palma.
Principal, Luis Umaña López. Suplentes: 1.°, Elías González H.; 2.°, Alfonso Villegas Restrepo.

MANIZALES

Principal, Antonio José Cadavid. Suplentes: 1.°, Federico A. Gómez; 2.°, Marco A. Barrientos.
Principal, Antonio José Uribe. Suplentes: 1.°, Miguel M. Calle; 2.°, Nicanor Restrepo G.
Principal, Marcelino Arango. Suplentes: 1.°, José Tomás Henao; 2.°, Pablo E. Gutiérrez.
Principal, José Ignacio Villegas. Suplentes: 1.°, Pompilio Gutiérrez; 2.°, Estanislao Henao.
Principal, Luis de Greiff. Suplentes: 1.°, Alfonso Castro; 2.°, Ramón González R.
Principal, Juan de Dios Franco. Suplentes: 1.°, Wenceslao Villa; 2.°, Laurencio Pérez.

MEDELLIN

Principal, Ramón Arango. Suplentes: 1.°, Marco Aurelio Angel; 2.°, Liborio Echavarría.
Principal, Julio E. Botero. Suplentes: 1.°, José M. Mesa Jaramillo; 2.°, Francisco de P. Rendón.
Principal, Fernando Botero. Suplentes: 1.°, Jesús M. Espinosa; 2.°, Clímaco Ramos.
Principal, Felipe Ramírez. Suplentes: 1.°, Manuel T. Salazar; 2.°, Francisco L. Acebedo.
Principal, Roberto Botero S. Suplentes: 1.°, Ramón Ramírez U.; 2.°, José M. Jaramillo.
Principal, Ricardo Restrepo Callejas. Suplentes: 1.°, Carlos A. Urueta; 2.°, Alejandro López.

NEIVA

Principal, Juan E. Trujillo. Suplentes: 1.°, Juan Antonio Castillo; 2.°, Bernardo Gutiérrez.
Principal, Arcadio Charry. Suplentes: 1.°, Luis R. Moreno; 2.°, Santiago F. Losada.
Principal, Liborio Cuéllar D. Suplentes: 1.°, Ildefonso Manrique C.; 2.°, Esteban Tobar.

PASTO

Principal, Ricardo Zarama. Suplentes: 1.°, José M. Bucheli; 2.°, Ildefonso Díaz del Castillo.
Principal, Néstor F. Chaves. Suplentes: 1.°, Carlos J. Guerrero; 2.°, Carlos Benavides.
Principal, Gonzalo Miranda. Suplentes: 1.°, Angel M. Guerrero; 2.°, Enrique Muñoz.
Principal, Samuel Jorge Delgado. Suplentes: 1.°, Mariano Rodríguez; 2.°, Rubén Guerrero.
Principal, Jenaro Payán. Suplentes: 1.°, Peregrino Cerón; 2.°, Miguel Arroyo Díez.
Principal, Ildefonso Díaz del Castillo. Suplentes: 1.°, Virgilio Ocejo; 2.°, Daniel Zarama.

POPAYAN

Principal, César Prado. Suplentes: 1.°, Manuel S. Caicedo; 2.°, Ricardo Nieto.
Principal, Luis E. Bonilla. Suplentes: 1.°, Carlos Ayerve; 2.°, Manuel J. Negret.
Principal, Francisco J. Urrutia. Suplentes: 1.°, Antonio Paredes; 2.°, Francisco J. Velasco.
Principal, Miguel Navia. Suplentes: 1.°, Escipión Jaramillo; 2.°, Ernesto Pino.
Principal, Diego Mendoza Pérez. Suplentes: 1.°, Fabio Lozano T.; 2.°, Francisco de P. Matéus.
Principal, José M. Quijano Wallis. Suplentes: 1.°, Enrique González; 2.°, Rafael Quijano M.

SANTA MARTA

Principal, Juan de J. Arjona. Suplentes: 1.°, Manuel G. Angulo; 2.°, José A. Díaz Granados H.
Principal, Gabriel Bermúdez. Suplentes: 1.°, Aurelio Linero N.; 2.°, Luis G. Angulo.
Principal, Jacob R. Méndez. Suplentes: 1.°, Manuel Loaisa; 2.°, Ezequiel García Mayorca.
Principal, Pedro A. Infante. Suplentes: 1.°, Clemente Quintero; 2.°, Ramón D. Morán.

SANTA ROSA

Principal, Luis A. Mesa. Suplentes: 1.°, Juvenal Medina; 2.°, Aristides Vaca.
Principal, Aristóbulo Archila. Suplentes: 1.°, Julio Acosta; 2.°, Roberto Vargas.
Principal, Jesús García. Suplentes: 1.°, Rodulfo Agudelo; 2.°, Aníbal Márquez.
Principal, Baldomero Tarazona. Suplentes: 1.°, Leoncio Medina; 2.°, Lisandro Durán.
Principal, Lucas Caballero. Suplentes: 1.°, Jorge Camargo; 2.°, Enrique Pérez.
Principal, Guillermo Quintero Calderón. Suplentes: 1.°, Manuel Vásquez; 2.°, Miguel Jiménez.

TUNJA

Principal, Jesús Perilla. Suplentes: 1.°, Escipión Cárdenas; 2.°, Santiago Dávila.
Principal Aristides Rodríguez. Suplentes: 1.°, Pedro José Acebedo; 2.°, Víctor Lombana.
Principal, Sotero Peñuela. Suplentes: 1.°, Pedro Avendaño; 2.°, Alcibíades Rincón.
Principal, Eutimio Sánchez. Suplentes: 1.°, Guillermo Olarte; 2.°, Angel M. Buitrago.
Principal, Diego Mendoza Pérez. Suplentes: 1.°, Hipólito Machado; 2.°, Juan B. Quintero.
Principal, Ramón Neira. Suplentes: 1.°, Emilio Hoyos F.; 2.°, Clímaco Calderón.

REPRESENTANTES QUE SE HAN EXCUSADO

ANTIOQUIA

Principales: Nicanor Restrepo R., Rafael Uribe Uribe.

BARRANQUILLA

Principal, José Francisco Insignares.

BOGOTA

Principales: Miguel Abadía Méndez, Manuel Dávila Flórez.

BUCARAMANGA

Principal, Julio Enrique Santos.

CALI

Principales: José A. Pinto, Carlos N. Rosales.

CARTAGENA

Principales: Julián Patrón A., Lácides Segovia.

CUCUTA

Principales: Ramón González Valencia, Hermes García, Diego Mendoza Pérez.

FACATATIVA

Principales: Aristides Fernández, Diego Mendoza Pérez.

IBAGUE

Principal, Jorge Holguín.

MANIZALES

Principales: Antonio José Cadavid, José Ignacio Villegas.

PASTO

Principales: Ricardo Zarama, Néstor F. Chaves, Ildefonso Díaz del Castillo.

POPAYAN

Principales: Luis E. Bonilla, Francisco J. Urrutia, Diego Mendoza Pérez.

SANTA MARTA

Principales: Gabriel Bermúdez, Jacob R. Méndez.

SANTA ROSA

Principales: Guillermo Quintero Calderón, Lucas Caballero.

SUPLENTES QUE SE HAN EXCUSADO

CALI

Lisandro Paláu R.

MANIZALES

Federico A. Gómez.

PASTO

José M. Bucheli, Virgilio Ocejo.

Bogotá, julio 20 de 1912.

Corte de Cuentas

ACUERDO

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 22—Bogotá, 25 de mayo de 1912.

Magistrados ponentes, don Clímaco Silva y don Ramón G. Corrales.

La Corte de Cuentas, reunida en Sala de Acuerdo,

visto el informe presentado por la Comisión encargada de examinar los documentos referentes a la apelación interpuesta por el General Francisco J. Palacio del mandamiento ejecutivo librado contra éste por el Administrador de la Aduana de Barranquilla por la suma de $ 25,016-50 oro, importe de letras giradas por aquél a cargo del señor Julio H. Palacio, documentos que la Corte Suprema de Justicia envió en copia a esta corporación para que se averigüe y deduzca la responsabilidad pecuniaria contra quien o quienes corresponda, por las operaciones de que se trata,

RESUELVE:

1.° Pasar copia de este Acuerdo y del informe a que él se refiere, al señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte, para que al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al año de 1908, que le fue pasada en comisión para segunda instancia, haga las glosas a que haya lugar por haber ordenado el doctor Abel Paúl, ex-Tesorero General de la República, entregar al General Francisco J. Palacio la suma de $ 25,000 oro, en varias partidas, de la caja de la Aduana de Barranquilla, sin autorización del señor Ministro del Tesoro.

2.° Pasar copia de todo lo conducente al señor Procurador General de la Nación para que, si lo estima legal, promueva las acciones a que haya lugar para ver de hacer efectiva la responsabilidad en que haya podido incurrir el Banco Central por lo referente a las letras giradas por el General Francisco J. Palacio en los meses de octubre de 1907 a enero de 1908, a cargo del señor Julio H. Palacio, y endosadas a dicho Banco para su cobro.

3.° Transcribir los mismos documentos a la Corte Suprema de Justicia, como resultado de la providencia dictada por aquella corporación en la sentencia pronunciada en la apelación interpuesta por el General Francisco J. Palacio del mandamiento ejecutivo librado contra éste por el Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 59—Bogotá, 22 de mayo de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de febrero del presente año, y de la que es responsable el señor José J. Mazenet, se observa:

La nómina de los empleados del Resguardo de la Laguna de Tucacas, en enero de 1912, por $ 385, no tiene estampillas sino por $ 0-67, debiendo tener por $ 0-77. Diferencia, $ 0-10; y

Tan pronto como haya especies de timbre nacional en esa ciudad, remitirá el responsable la suma de $ 1-40, valor de las estampillas que faltaron en varios documentos de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 72—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de enero de 1911, por ser satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable, señor José Manuel Arango, a las observaciones que se le hicieron por auto número 42 de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 73—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Por ser satisfactoria la contestación dada por el responsable, señor José Manuel Arango, al auto de observaciones número 49 de 1911, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa, la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 74—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de mayo último, de la que son responsables los señores Pedro María Corena, del 1.° al 9, y Eugenio Gómez P., del 10 al 31, se halló bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, advirtiendo que la lista de jornales en el Expendio y Patio, vale $ 57-76, y en el resumen sólo se hace figurar por $ 55-24, o sea con una diferencia de $ 2-52 a favor del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 75—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor José Manuel Arango, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena en el mes de marzo del año pasado, al auto de glosas número 71 de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, reservando la consideración del punto quinto para el estudio de la general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 76—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de enero último, de la que es responsable el señor Augusto Tono, se encuentra:

1.° Se dejó de cobrar la suma de $ 78,614-32.

2.° Comprobante número 8. Vapor *Schaumburg* de 5 de diciembre. Manifiesto número 5. *MEeH*, número 1779. Una caja con 70 kilos de muñecas de porcelana vestidas; se liquidaron en la 6.ª clase, y pertenecen a la 13.ª Diferencia en menos, $ 72-94.

3.° Comprobante número 8. Vapor *Schaumburg* de 5 de diciembre. Manifiesto número 8. *S.*, número 4200. Una caja con 12½ kilos de juguetes de hoja de lata; se liquidaron en la 6.ª clase, y pertenecen a la 8.ª Diferencia en menos, $ 21-50.

4.° Comprobante número 8. Vapor *Schaumburg* de 5 de diciembre. Manifiesto número 15. *S.*, número 4198. Prensas de hierro para copiar; no pertenecen a la 3.ª clase, sino a la 8.ª; 89 kilos. Diferencia en menos, $ 27-78.

5.° Comprobante número 8. Vapor *Schaumburg*, de 5 de diciembre. Manifiesto número 18. 69 kilos de hojalata manufacturada; pertenece a la 8.ª clase, y no a la 6.ª Diferencia en menos, $ 11-96.

6.° Comprobante número 8. Vapor *Ciardelli.* Manifiesto número 18. Número 435. Una caja de juguetes de lata, 81 kilos; pertenece a la 8.ª; se liquidó en la 6.ª Diferencia en menos, $ 14-04.

7.º Comprobante número 9. Vapor *Príncipe Segismund* de 5 de diciembre. Manifiesto número 9. *DH*, número 1078. Un fardo de lienzo de algodón (holancillo), 71 kilos, clasificado en la 10.ª, y pertenece a la 13.ª Diferencia en menos, $ 36-93.

8.º Comprobante número 10. Vapor *Cratsman* de 6 de diciembre. Manifiesto número 3. *MB*, número 5|8. Cuatro fardos de tela de algodón (holancillo), 360 kilos, que pertenecen a la 13.ª clase, y no a la 10.ª Diferencia en menos, $ 187-28.

9.º Comprobante número 10. Vapor *Cratsman*. Manifiesto número 29. *L. I. M. S.*, números 285|7. Tres fardos de holancillos ordinarios de algodón de color, sin borlín, 275 kilos; no pertenecen a la 10.ª clase, sino a la 13.ª Diferencia en menos, $ 143-05.

10. Manifiesto número 32. *E. C. C.*, números 283|5. Tres fardos con 360 kilos de holancillo de algodón ordinario, pertenecen a la 13.ª clase, y se clasificaron en la 11.ª En menos, $ 124-84.

11. Comprobante número 11. Vapor *Oruba* de 6 de diciembre. *H. W. C.*, número 50. Un fardo de lona cruda de algodón, con 33 kilos, se clasificó en la 6.ª clase, debiendo ser en la 10.ª En menos, $ 11-44.

12. Comprobante número 15. Vapor *William Cliff*. Manifiesto número 28. *Ivor*, números 549 y 550. Dos fardos de holancillo ordinario de algodón, sin labrado, con 164 kilos, aforados en la 10.ª clase, perteneciendo a la 13.ª En menos, $ 85-32.

13. Comprobante número 16. Vapor *Altai* de 20 de diciembre. Manifiesto número 18. *L. C.*, número 1. Una caja de juguetes de cartón, con 5 kilos, se clasificó en la 5.ª clase, perteneciendo a la 8.ª En menos, $ 1-45.

Para contestar se concede el término de quince días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 77—Bogotá, 28 de junio de 1912.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de febrero último, de la que es responsable el señor Augusto Tono, se le observa:

1.º Que se dejó de cobrar, por derechos de importación, la suma de $ 57,823-58.

2.º Comprobante número 38, artículo 134. Pagado a Lequerica Hermanos, importe de su cuenta por el mobiliario suministrado para la Aduana de Puerto César en febrero, $ 177-70. Falta el contrato aprobado por el Ministro de Obras Públicas.

3.º Comprobante número 38, artículo 238. *Remesas a la Tesorería General de la República.* Las letras de cambio recibidas en pago de derechos de importación (veintiuna letras remesadas por correo de 5 de febrero de 1912). Falta el comprobante.

4.º Comprobante número 68, artículos 239|40. Falta el comprobante de la remesa hecha a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín por $ 3,232-29, y a la de Bucaramanga, por $ 1,291-29.

5.º Comprobante número 59. *Reconocimientos adicionales.* Del 3 al 16 del mes de la cuenta se reconoció la cantidad de $ 1,922-42; no habiendo entrado en caja dicha suma, conviene que se remita una relación de todo pago que quede pendiente. Es imposible que en la Corte se lleve una cuenta corriente de todo lo que se deja de pagar, y mal ejemplo se daría con esto, puesto que los derechos de aduana deben pagarse de contado, y las cuentas corrientes no están autorizadas por disposición legal.

6.º Comprobante número 35. Vapor *Albingia* de 30 de diciembre. En el manifiesto número 16 sólo figuran quince rollos de cabo de Manila, consignados a Lecompte e Hijos. No se ha presentado manifiesto de las dos facturas certificadas por el Cónsul de Colombia en Nueva York el 12 de diciembre último, de veintiocho bultos, marca *BMB & C.*, números 114, 518, 507, 373, 556, y cuarenta cajas, números 1|20 y 21|40, o sean sesenta y ocho bultos que figuran en el sobordo.

7.º Comprobante número 37. Vapor *Sachsenwald* de 1.º de enero. Manifiesto número 4. S., números 589|90. Dos barriles de adornos de barro, que pertenecen a la 5.ª clase, y no a la 3.ª; 139 kilos. Diferencia en menos, $ 7-22.

8.º Comprobante número 37. Número 4870. Un barril de adornos de barro, con 88 kilos; pertenecen a la 5.ª clase, y no a la 3.ª Diferencia en menos, $ 5-58.

9.º Comprobante número 37. Manifiesto número 13. *Cardelli*, número 420. Una caja de juguetes de lata, 82 kilos, que pertenecen a la 8.ª clase, y se clasificaron en la 6.ª En menos, $ 14-22.

10. Comprobante número 37. Manifiesto número 46. *DMC.* sobre *HC.*, número 9950. Una caja con 82 kilos de juguetes de todas clases, que pertenecen a la 8.ª clase, y no a la 6.ª Diferencia en menos, $ 14-18.

11. Comprobante número 45. Vapor *Wanderer* de 9 de enero. Manifiesto número 12. *Castillo*, números 665|69 y 4106|15. 15 fardos de holancillo de algodón estampado y holancillo ordinario de algodón sin labrado; 1119 kilos, liquidados en la 10.ª clase y que pertenecen a la 13.ª Diferencia en menos, $ 582-10.

12. Comprobante número 55. Vapor *Alleghani* de 18 de enero. *DH.*, número 1079. Un fardo con 174 kilos de linón de algodón que resultó ser holancillo de algodón, y se clasificó en la 10.ª clase, debiendo ser en la 13.ª Diferencia en menos, $ 76-70.

13. Comprobante número 54. Vapor *Calabria* de 24 de enero. Manifiesto número 4. *CZC.*, número 49. Una caja de juguetes de lata, 87 kilos; no pertenecen a la 6.ª, sino a la 8.ª Diferencia en menos, $ 15-09.

14. Comprobante número 54. Vapor *Calabria* de 24 de enero. Manifiesto número 42. *CZC.*, números 1122|3. Dos cajas de muñecas vestidas, 118-500 kilos, liquidados en la 6.ª clase y que pertenecen a la 8.ª Diferencia en menos, $ 20-18.

15. Comprobante número 55. Vapor *Median* de 27 de enero. Manifiesto número 6. *S.*, números 5124|8. Cinco fardos de holancillo de algodón estampado, con 481 kilos, pertenecen a la 13.ª clase, y no a la 10.ª Diferencia en menos, $ 250-22.

16. Comprobante número 55. Vapor *Median* de 27 de enero. Manifiesto número 10. *Castillo*, números 4150|1. Dos fardos con 170 kilos de holancillo blanco de algodón, pertenecen a la 13.ª clase, y no a la 10.ª Diferencia en menos, $ 84-39.

17. Comprobante número 55. Vapor *Median* de 27 de enero. Manifiesto número 22. *Ivor*, número 556. Un fardo de holancillo blanco de algodón, con 89 kilos, pertenecen a la 13.ª clase, y no a la 10.ª Diferencia en menos, $ 46-50.

18. Comprobante número 58. Vapor *Albingia* de 27 de enero. Manifiesto número 9. *Castillo*, números 4087|90 y 4143|9. Once bultos de holancillo blanco de algodón; lo mismo que los anteriores. Diferencia en menos, $ 485-50.

19. Comprobante número 58. Vapor *Albingia*, de 27 de enero. Manifiesto número 33. *BD. c H.* sobre *S.*, números 398|9; 79 kilos de holancillo blanco de algodón; lo mismo que los anteriores. Diferencia en menos, $ 41-10.

20. Con fecha 2 de enero se abrió la cuenta de depósitos, con el objeto de devolver a varios introductores las cantidades que han anticipado para el pago de derechos de importación o parte de ellos. Del 2 al 31 de enero se hizo la devolución de $ 47,355-19; en las partidas de devolución se hacen figurar cantidades que se depositaron en el año próximo pasado. El señor Administrador debe comprender que la aceptación de anticipos para pago de derechos de aduana ha debido hacerla particularmente, sin abrir cuenta en el libro general de cuenta y razón, por estar esto prohibido.

El señor Administrador se servirá cancelar esa cuenta y mandar una relación bien explicada de los pagos que se hayan hecho con las sumas depositadas de enero en adelante, y explicar la razón que haya tenido para devolver a varios de los depositantes la cantidad de $ 47,355-19, habiendo entre ellos varios que son dendores al Fisco por sumas de alguna consideración que han dejado de cubrir en años anteriores, como puede verse en la relación de créditos demorados.

Para contestar las observaciones anteriores se concede al señor Administrador el término de quince días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 78—Bogotá, 3 de julio de 1912.

La cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al mes de mayo del presente año, de la que es responsable el señor Rafael López G., fue rendida oportunamente, y practicado su estudio, se ha hallado bien llevada y comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 79—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Habiendo contestado el señor Manuel E. Lanao, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio de 1910, satisfactoriamente la observación que se le hizo por auto número 126, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 80—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Por auto número 106 de 23 de noviembre de 1911 se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de mayo de 1911, con un alcance líquido por $ 10 en contra de los responsables, señores Eugenio C. Herrera y Manuel E. Lanao. La causa del alcance fue el haber una diferencia de $ 10 en contra del Tesoro en la nómina del Resguardo del puerto, en el mes de mayo. Por contestaciones de los responsables, y examinada nuevamente dicha nómina, se ha visto que el error consistía en figurar los Guardas Alejandro Pérez y Julián Lozano en la columna del sueldo mensual, con $ 20, y en la del sueldo devengado con $ 15.

Siendo el error únicamente de pluma, se resuelve revocar el auto número 106 y fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno en contra de los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 81—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta general de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al año de 1911, se encuentra:

1.º Que fue rendida dentro del término legal.

2.º Que las doce cuentas parciales que la componen han sido fenecidas en la forma que a continuación se expresa:

Enero—Fenecida por auto número 43 de 1911.

Febrero—Fenecida por auto número 44 de 1911.

Marzo—Glosada por auto número 58 y fenecida por auto número 69 del mismo año.

Abril—Fenecida por auto número 60 de 1911.

Mayo—Fenecida por auto número 75 de 1911.

Junio—Glosada por auto número 76 de 1911 y fenecida por auto número 4 de 1912.

Julio—Glosada por auto número 81 de 1911 y fenecida por auto número 5 de 1912.

Agosto—Glosada por auto número 96 de 1911 y fenecida por auto número 6 de 1912.

Septiembre—Fenecida por auto número 110 de 1911.

Octubre—Fenecida por auto número 111 de 1911.

Noviembre—Glosada por auto número 11 de 1912 y fenecida por auto número 56 del mismo año.

Diciembre—Fenecida por auto número 57 de 1912.

3.º Que todas estas cuentas fueron rendidas oportunamente y son copia exacta del libro general de cuenta y razón, el que se ha llevado en un todo de acuerdo con las disposiciones legales.

No habiendo, en virtud de lo expuesto, observación que hacer, se fenece definitivamente esta cuenta, sin cargo ni multa alguna contra su responsable, señor Carlos Julio Ortiz.

Cópiese, consúltese y notifíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 82—Bogotá, 5 de julio de 1912.

No siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Manuel E. Lanao, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de octubre de 1910, al auto de observaciones número 3 de 8 de febrero de 1911, por el cual se le observó la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha relativa al mes de octubre de 1910, con multa de un peso ($ 1) oro por demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 83—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Por medio del auto número 61 de 15 de mayo de 1911 se feneció provisionalmente, con multa de $ 1 por demora en su rendición, la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de noviembre de 1910. El responsable, señor Manuel E. Lanao, apeló de dicho auto al serle notificado. Por lo tanto se resuelve conceder la apelación interpuesta por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 84—Bogotá, 6 de julio de 1912.

Habiendo apelado el señor Manuel E. Lanao, dentro del término legal, del auto número 28 de 1.º de abril de 1911, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa de $ 2 oro, la cuenta a su cargo de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de septiembre de 1910, se resuelve conceder la apelación interpuesta por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 85—Bogotá, 8 de julio de 1912.

Habiendo apelado el señor Manuel E. Lanao, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de diciembre de 1910, en tiempo oportuno, del auto número 35 de 4 de mayo de 1911, por el cual se le impuso una multa de un peso ($ 1) oro, se resuelve conceder la apelación interpuesta por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 86—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de mayo último, de la que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, se observa:

Falta el comprobante de la remesa de $ 240 hecha por la Tesorería General para pago de sueldos (artículo 364 del Decreto 1036 de 1904).

Para contestar se conceden quince días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 87—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de la Adnana de Ríohacha correspondiente al mes de marzo último, y de la que es responsable el señor José J. Mazenet, se observa:

1.º Que fue rendida con dos meses de demora, por lo cual ha incurrido en la multa de $ 2; y

2.º Falta el recibo del señor Obispo por la suma de $ 250 oro.

Al responsable se le concede el término de diez días, más la distancia, para que dé contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 88—Bogotá, 17 de julio de 1912.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de abril del presente año, y de la que es responsable el señor José J. Mazenet, se le observa que fue rendida con un mes de demora, por lo cual ha incurrido en la multa de $ 1.

Al responsable se le concede el término de cinco días, más la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Normal de Institutores de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 126—Bogotá, 3 de julio de 1912.

El señor Justo Pastor Mejía, responsable de la cuenta de la Escuela Normal de Institutores de Medellín correspondiente

al año de 1911, debe enviar el libro de matrículas, el cual servirá de comprobante de los ingresos en el año de la cuenta.

Para que el responsable dé cumplimiento a esta providencia se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Normal de Institutoras de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 127—Bogotá, 4 de julio de 1912.

A la cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Antioquia correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable la señora Dolores Osorno de T., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe remitirse el libro original de matrículas, tanto de la Escuela Normal, como de la Escuela Anexa.

2.ª Debe remitirse como comprobante de los saldos de ambas Escuelas en 31 de diciembre de 1910 un certificado del señor Director de Instrucción Pública.

3.ª Debe remitirse el contrato que se celebró para la compra de un piano marca *Erard*, con la aprobación del señor Director General de Instrucción Pública.

Para que la señora responsable se sirva enviar los anteriores documentos se le conceden diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Batallón 9.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 128—Bogotá, 8 de julio de 1912.

Del nuevo examen practicado en la cuenta del Batallón 9.º de Infantería correspondiente al mes de marzo de 1906, cuyo responsable es el señor Higinio Paz Urrutia, y la cual adolece de algunos defectos de forma que no alteran el resultado de las operaciones descritas, aparece que no se malversaron fondos, pues el valor de las libranzas es igual al de lo invertido en los gastos de personal y material; que tales gastos están suficientemente comprobados; que se dedujo a los Jefes y Oficiales el correspondiente 3 por 100 para el Montepío; que en el presupuesto de personal figuran deducidas para la misma institución otras sumas provenientes de haberes de desertores y de diferencias por motivo de altas de Oficiales, todo por un total de $ 32-18; que de esta suma se encontró un recibo del Administrador de Hacienda del Circuito, señor Fernando Ayala; que estando aún vigente el Decreto sobre *radicaciones*, se le dedujo a un Teniente una por valor de $ 16 oro; que los gastos ocurridos están debidamente legalizados, según consta de la certificación suscrita por el citado Administrador de Hacienda al pie de la relación de pagos; que se practicó la visita ordenada por el Decreto número 153 de 1897, orgánico de la contabilidad militar (artículo 43); que no hubo demora en la rendición de la cuenta, y que no hay lugar a imponer multa ni a declarar alcance contra el responsable.

En consecuencia se resuelve fenecer de manera provisional la referida cuenta de la Habilitación del Batallón 9.º de Infantería, entretanto que se fenece definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 129—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Deben remitirse los comprobantes de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 110-40).

2.ª El Decreto número 1098 de noviembre 27 de 1911 dispone que el responsable desempeñe las funciones de Contador de los cruceros expresados, en su carácter de Habilitado del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, sin que tal Decreto fije asignación por el desempeño de las funciones de Contador; tampoco la señala el Decreto número 1016 de 1911, que señala el personal que debe atender a la conservación y vigilancia de los cruceros *Pinzón* y *Marroquín*. El responsable ha cobrado la suma de $ 53-66, por su sueldo en veintitrés días de noviembre.

Cinco días y el término de la distancia se señalan al responsable para que dé contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 130—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Deben remitirse los comprobantes de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 144).

2.ª Debe explicar el responsable porqué cobró la suma de $ 70 como sueldo en el mes. A este respecto el responsable debe traer a la vista la observación segunda del auto de glosas número 129 de esta misma fecha, dictado en la cuenta de noviembre anterior.

Cinco días y la distancia se conceden al responsable para que dé contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 131—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de enero de 1912, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe remitirse la comprobación de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 144).

2.ª El responsable explicará en virtud de qué disposición cobró la suma de $ 70 como sueldo que le correspondió en el mes de la cuenta. A este respecto el responsable debe traer a la vista la glosa segunda del auto número 129 de esta misma fecha, dictado en la cuenta de noviembre anterior.

Cinco días y la distancia se conceden al responsable para que dé contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 132—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, correspondiente al mes de febrero de 1912, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Deben remitirse los comprobantes de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 144).

2.ª El responsable explicará en virtud de qué disposición percibió la suma de $ 70 como sueldo que le correspondió en el mes de la cuenta. A este respecto el responsable traerá a la vista la observación segunda del auto número 129 de esta misma fecha, dictado en la cuenta de noviembre anterior.

Cinco días y el término de la distancia se conceden al responsable para que dé contestación a las glosas anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Genorol Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 133—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe remitirse la comprobación de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 144).

2.ª El responsable debe explicar en virtud de qué disposición cobró la suma de $ 70 como sueldo que le correspondió en el mes de la cuenta. A este respecto el responsable traerá a la vista la observación segunda del auto de glosas número 129 de esta misma fecha, dictado en la cuenta de noviembre anterior.

Cinco días y la distancia tiene el responsable para dar contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 134—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.a Deben remitirse los comprobantes de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 144).

2.a Debe explicar el responsable en virtud de qué disposición cobró la suma de $ 70 por su sueldo en el mes de la cuenta. A este respecto el responsable debe traer a la vista la observación segunda del auto de glosas número 129 de esta misma fecha, dictado en la cuenta de noviembre anterior.

Cinco días y la distancia tiene el responsable para dar contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 135—Bogotá, 10 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que dicha cuenta se halla bien llevada y comprobada. La demora en su rendición se halla comprobada suficientemente.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Existencia del mes de julio . . . .$	820 30	
Remesas	2,817 40	
Montepío Militar . . .	36 13	
Personal		2,067 40
Material		650 ..
Montepío Militar . . .		36 13
Saldo para septiembre		920 30
Sumas iguales . . .$	3,673 83	3,673 83

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 136—Bogotá, 10 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia se halla bien formada y comprobada. La demora en la rendición se halla suficientemente explicada, como consta en el juicio de la cuenta de agosto anterior.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Existencia del mes de agosto . . . . . .$	920 30	
Remesas	2,074 ..	
Montepío Militar . . .	35 10	
Personal		2,074 ..
Material		101 45
Montepío Militar . . .		35 10
Saldo para octubre .		818 85
Sumas iguales . . .$	3,029 40	3,029 40

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 137—Bogotá, 10 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia se encuentra bien llevada y comprobada. La demora en la rendición se halla suficientemente explicada, como consta en el juicio de la cuenta de agosto anterior.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Existencia de septiembre . . . .$	818 85	
Remesas	2,073 95	
Montepío Militar . . .	35 10	
Personal		2,073 95
Material		105 91
Montepío Militar . . .		35 10
Saldo para noviembre		712 94
Sumas iguales . . .$	2,927 90	2,927 90

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 138—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia está bien formada y comprobada. Ella fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Saldo del mes anterior . . . .$	712 94	
Remesas	2,861 55	
Montepío Militar . . .	34 05	
Personal		2,111 55
Material		83 57
Montepío Militar . . .		34 05
Saldo para el mes de diciembre		1,379 37
Sumas iguales . . .$	3,608 54	3,608 54

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta en referencia, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Comisaría pagadora de la 2.a División del Ejército de Occidente.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 139—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Apareciendo en la cuenta de la Comisaría pagadora de la 2.a División del Ejército de Occidente correspondiente al tiempo corrido de 13 de noviembre de 1901 a agosto de 1902, de la cual es responsable el señor Wenceslao Medina, un saldo a favor de éste de $ 7,372-25, sin comprobar, y siendo tal comprobación necesaria para practicar el examen de la cuenta mencionada, el responsable de ella debe enviarla a esta Corte, por adolecer la cuenta en referencia de defectos que, al dictarse auto de fenecimiento, pueden quedar cobijados con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto número 806 de 1905.

Diez días y el término de la distancia para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 4.o del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Carmen Pinzón contra Eduardo Rodríguez Piñeres y otros, por auto de diez y nueve de diciembre último se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el Banco de Colombia.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por treinta días hábiles, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

Federico Jaramillo C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, julio 18 de 1912—*Jaramillo C.*, Secretario en propiedad.

(200) 100 palabras—3 veces, $ 120.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a la señora Carlina Rondón, a fin de que se presente en este Juzgado a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la demanda intentada en juicio ordinario por Natividad Rondón contra los herederos de Benito Rondón, en este carácter.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en la Secretaría de este Despacho, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, marzo veintiocho de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(187) 104 palabras—3 veces—$ 125.

3—3

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 23 de julio de 1912 | Número 14649

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO — Págs.

Resolución por la cual se concede una autorización ... 153
Resolución por la cual se concede una autorización ... 153

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 707 de 1912, que adiciona los Decretos números 149, 675 y 798 de 1911 ... 153
Decreto número 718 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia) ... 154
Decreto número 724 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Prensista en la Litografía Nacional) ... 154
Decreto número 727 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Sindico de Lazaretos en el Departamento del Tolima) ... 154
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 1.° al 7 de junio de 1912 ... 154
Acta de visita practicada en la Tesorería Municipal del Distrito de La Victoria ... 154

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 721 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Ayudantes en los Resguardos de las Aduanas de Cartagena y Santa Marta) ... 155
Consulta y Resolución sobre la clase de papel que debe usarse en los salvamentos de voto ... 155

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 730 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Conserje en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales) ... 155
Contrato celebrado con los señores Trasey Brothers, agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, sobre compra de barras y acuñación de monedas de plata de cincuenta centavos ... 156
Contrato celebrado con los señores Trasey Brothers, agentes y representantes de los señores Schloss Brothers, de Londres, sobre compra de barras y acuñación de monedas de plata de diez y veinte centavos ... 156
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional, que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de junio de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904 ... 157

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre bienes ocultos ... 158
Resolución en el asunto de la mina de oro de aluvión denominada *Quinta Crucis*, sita en el Mnnicipio de Santa Rosa, Departamento de Antioqnia ... 159

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 160

Avisos oficiales ... 160

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por los señores Alcalde y Juez del Municipo de Paime, a fin de que se autorice al Secretario del Concejo de aquel Municipio para ejercer funciones notariales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto legislativo número 39 de 1905, y teniendo en cuenta el informe suministrado por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, acerca de la expresada solicitud,

SE RESUELVE:

Autorizar al Secretario del Concejo Municipal de Paime para ejercer funciones notariales, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de julio de 1912.

El Presidente de la República,
CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,
PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Manizales, a fin de que se autorice a esa honorable corporación para contratar un empréstito, dentro o fuéra del país, hasta por la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000), destinado para la terminación de la plaza de mercado, la construcción de un palacio municipal y la ejecución de otras obras públicas de la ciudad de Manizales, que el expresado Concejo considera de urgente necesidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908, así como también el concepto del Gobernador del Departamento de Caldas, sobre la conveniencia pública de aquellas obras y la imposibilidad en que se encuentra dicho Municipio para llevarlas a término por la falta de fondos,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Manizales para contratar el aludido empréstito y para gravar con cauciones los bienes del Municipio, a fin de garantizar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de julio de 1912

El Presidente de la República,
CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,
PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 707 DE 1912

(10 DE JULIO)

que adiciona los Decretos números 149, 675 y 798 de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que algunas de las Administraciones Principales de Correos y Agencias Postales han consultado a la Dirección General de Correos y Telégrafos sobre la imputación que deba darse al cinco por ciento (5 por 100) que los Decretos números 149, 675 y 798 de 1911 señalan como honorarios por el expendio de especies postales fuéra de las respectivas Oficinas de Correos; y

Que en el Presupuesto no ha habido partida votada para tal gasto,

DECRETA:

Artículo único. Impútase al departamento de Correos y Telégrafos (capítulo 14, personal y material),

el cinco por ciento (5 por 100) que se paga a los encargados de los expendios de especies postales establecidos fuéra de las respectivas Oficinas de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 718 DE 1912

(13 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Roberto Pérez Lemus Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia, de que habla el Decreto ejecutivo número 696 de 5 de este mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 724 DE 1912

(15 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Ernesto Neira U. Prensista de la Litografía Nacional, en reemplazo del señor Eduardo Rodríguez.

Al señor Neira U. se le pagará sueldo desde el 8 de este mes, fecha desde la cual está prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 727 DE 1912

(16 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que el señor Guillermo Cleves hace del cargo de Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima, y nómbrase en su reemplazo al señor Rafael Vela R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RELACION

de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 1.º al 7 de julio de 1912.

Hurto de objetos: denunciados, 22; descubiertos de los denunciados, 15; descubiertos de los no denunciados, 3; descubiertos de denuncios anteriores, 1; en investigación, 7. Recuperados los objetos en diez y siete casos.

Robo de objetos: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1; descubiertos de denuncios anteriores, 1.

Hurto de semovientes: denunciados, 6; en investigación, 6.

Robo de semovientes: denunciados, 1; en investigación, 1.

Abuso de confianza: denunciados, 21; descubiertos de los denunciados, 21. Recuperados los objetos en un caso.

Estafa: denunciados, 4; descubiertos de los denunciados, 4.

Rapto: denunciados, 1; en investigación, 1.

Tentativa de hurto: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 2.

Fuga del hogar: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Totales: denunciados, 59; descubiertos de los denunciados, 44; descubiertos de los no denunciados, 3; descubiertos de denuncios anteriores, 2; en investigación, 15. Recuperados los objetos en diez y nueve casos.

Bogotá, julio 8 de 1912.

El Jefe, *Lubín Bonilla*

ACTA

de visita practicada en la Tesorería Municipal del Distrito de La Victoria.

En La Victoria, a once de mayo de mil novecientos doce, el suscrito Alcalde, asociado de su Secretario, se trasladó a la Oficina de la Tesorería Municipal de este Distrito, con el fin de pasar la visita mensual reglamentaria correspondiente al mes de abril pasado.

El señor Tesorero Municipal, que lo es el señor Pedro Jaramillo G., puso a la orden del empleado visitante todos los libros y documentos que forman la cuenta del mes arriba expresado, y de ellos se obtuvo el siguiente resultado:

Ingresos.

Existencia anterior . . $	513 71
Por degüello de cerdos.	45 ..
Pasan.... .. .. .$	558 71
Vienen..... ... .$	558 71
Por Matadero Público .	13 20
Por contribución territorial	37 71
Por remate del paso de *El Banco*	12 ..
Por trabajo personal subsidiario	12 ..
Por tiendas de comercio y cantinas	5 20
Por impuesto de mercado	0 20
Por un billar	1 ..
Por una multa	0 50
Por remate del paso de *Candelaria*	1 25
Por auxilio correspondiente a este Distrito en las rentas de licores y degüello, al 10 por 100 . . .	50 21
Suma . . . . . . $	691 98

Egresos.

Pagado al departamento de Hacienda . . . . $	18 80
Pagado al departamento de Gobierno	77 81
Pagado al departamento de Justicia	30 80
Pagado al departamento de Policía	11 80
Pagado al departamento de Obras Públicas	4 ..
Pagado al departamento de Gastos varios	3 42
Pagado a Manuel de J. Gil V., una parte de la orden que tiene de vigencia expirada	70 ..
Pagado al departamento de Instrucción Pública . .	34 50
Suma . . . . . $	251 13

Balance.

Ingresos . . . . $	691 98
Egresos	251 13
Diferencia . . . . $	440 85

Queda una diferencia, a favor del Distrito, de cuatrocientos cuarenta pesos ochenta y cinco centavos ($ 440-85) oro, la cual fue contada y resultó conforme.

Los libros son llevados con aseo, y los caudales manejados con honradez.

El empleado visitante previno al visitado proceda a hacer el cambio de los billetes de diez y veinte pesos de ediciones anteriores a la inglesa, antes de que se venza el término para tal cambio.

El señor Tesorero tiene su manejo asegurado con fianza suficiente.

En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Alcalde, MANUEL SOTO P.—El Tesorero, *P. Jaramillo G.*—El Secretario, *Tulio Z. Paláu.*

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 721 DE 1912
(13 de julio)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Ayudante del Resguardo de la Aduana de Cartagena, al señor Jorge García, y Ayudante del Resguardo de la Aduana de Santa Marta, al señor don Joaquín Torres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONSULTA Y RESOLUCION
sobre la clase de papel que debe usarse en los salvamentos de voto.

República de Colombia—Boyacá—Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial—Número 10—Tunja, 29 de abril de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto ejecutivo número 909 de 1906 (31 de julio), sobre timbre nacional, originario de ese Ministerio, me permito hacerle la siguiente consulta:

1.º Los salvamentos de voto que hacen los Magistrados en las sentencias que corresponde firmar a la Sala o Tribunal respectivo, ¿se consideran como *actuación judicial* para los efectos de la contribución de timbre?

2.º Si no se consideran como tales actuaciones, ¿deben ir en papel común?

El artículo 57 de la Ley 105 de 1890, correspondiente al Libro II, Título I, capítulo IX (Actuación) del Código Judicial dice:

"El papel necesario para resolver las peticiones de las partes, y para los edictos, despachos, diligencias, etc. consiguientes, lo suministrará la que haga las peticiones; pero el papel para la continuación del juicio mismo y para la sentencia lo suministrará el actor en la instancia."

Aunque no define esta disposición, ni otra alguna, la palabra *actuación*, sí dice en qué consiste, y no encuentro yo que el *salvamento de voto*, que mira únicamente al interés de un Magistrado, que no puede ejecutoriarse, que no es auto en su forma ni en su fondo, que en nada contribuye al adelantamiento del juicio, pudiera considerarse como *actuación*.

El artículo transcrito impone la obligación de suministrar el papel para la continuación del juicio "y para la sentencia," al actor, pero no para el *salvamento*. Quiere esto decir que ese o esos salvamentos deben ir en papel común, suministrado por la Secretaría, ya que ese salvamento no se halla en ninguna categoría del Decreto sobre timbre.

El no encontrar resuelto el punto en ninguna de las resoluciones de ese Ministerio, y el ocurrirse frecuentemente el punto en ésta y otras corporaciones análogas, motivan esta consulta.

Del señor Ministro atento servidor,

Sixto A. Zerda

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 23 de mayo de 1912.

La Sección *E* (Escritos) del Decreto número 909 de 1906 exige papel sellado para toda clase de actuaciones en los juicios civiles. Pero como la decisión sobre si los salvamentos de votos se pueden considerar o nó como *actuaciones*, corresponde, a jucio de este Despacho, al Ministerio de Gobierno,

SE RESUELVE:

Remítase el anterior oficio, original y en calidad de devolución, al señor Ministro de Gobierno, a fin de que se sirva éste resolver el punto 1.º de la consulta en el mismo oficio contenida, y comunicar la resolución a este Ministerio, para los fines del caso.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Número 857—Bogotá, 27 de mayo de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Tengo el honor de manifestar a usted lo siguiente, en relación a la consulta del señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de que trata usted en el oficio número 2310 del 23 de mayo en curso:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 a 39 de la Ley 148 de 1888, uno de los actos constitutivos de la sentencia de los Tribunales es el de la votación de los Magistrados sobre las cuestiones o puntos a que se contrae la decisión alcanzando aquélla, en algunos casos, carácter uniforme, y en otros, adoptando la sentencia por mayoría absoluta de votos, quedándole a la minoría la facultad legal de expresar por separado los motivos en que funde el salvamento de votos, lo cual se hace constar a continuación de la sentencia, con la firma de todos los Magistrados. Esta circunstancia determina por sí sola la unidad que existe entre este acto y el de la sentencia, de la cual es parte integrante.

Como el Decreto legislativo número 909 de 1906, sobre timbre nacional, establece en la Sección *S* que ciertas sentencias definitivas deben extenderse en papel sellado, sin distinguir las partes que la integran, debe estimarse que los salvamentos de votos, firmados, según la ley, por todos los Magistrados que dictan la sentencia, están comprendidos en aquella disposición, y así lo ha practicado la Corte Suprema de Justicia.

Con el presente oficio va la consulta expresada, con lo actuado por ese Despacho.

Soy de usted muy atento servidor,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 29 de mayo de 1912.

Visto el oficio del señor Ministro de Gobierno, número 857, de 27 de los corrientes, relativo al punto 1.º de la consulta trasanterior, se resuelve respecto de ella:

1.º Los salvamentos de voto que hacen los Magistrados en las sentencias que corresponde firmar a la Sala o Tribunal respectivo, son partes integrantes de esas sentencias, y constituyen por tanto actuaciones que deben ir en papel sellado.

Comuníquense ésta y la anterior Resolución al señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, como resultado de la consulta referida, y publíquense, junto con sus antecedentes; remítase. además, a aquél copia del oficio citado, del señor Ministro de Gobierno.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 730 DE 1912
(17 de julio)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Habiendo quedado vacante el puesto de Conserje del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, que desempeñaba el señor José Barreto Quijano, promovido a otro empleo, nómbrase para aquél cargo al señor Eduardo Peña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CONTRATO

celebrado con los señores Trasey Brothers, agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, sobre compra de barras y acuñación de monedas de plata de cincuenta centavos.

Los suscritos, Santiago Ospina A., en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión y obrando a nombre de esta entidad, y Tracey Brothers, agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, hemos celebrado el contrato consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Schloss Brothers se obligan a comprar por cuenta de la Junta de Conversión, quien representa en este caso a la República de Colombia, hasta la cantidad de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve libras (£ 48,159), inclusive gastos, en barras de plata, en la forma y ley más convenientes para su acuñación en monedas de 0'900 de fino, y harán verificar la acuñación en piezas de cincuenta centavos, con el peso, sello y demás condiciones prescritas en la Ley 35 de 1907 y en el Decreto ejecutivo número 276 de 27 de febrero del corriente año.

Segunda. Schloss Brothers harán la compra de las barras de plata de acuerdo con el Agente Fiscal de Colombia en Londres, haciendo refrendar por él las respectivas facturas, y con intervención del mismo harán acuñar en la Casa de Moneda de Birmingham las mencionadas piezas de cincuenta centavos de peso.

Tercera. Schloss Brothers y el expresado Agente recibirán y empacarán las monedas a medida que vayan siendo entregadas por la Casa de Moneda, sellando las cajas con los sellos de uno y otro, y extenderán, en tres ejemplares autenticados con sus firmas, la respectiva factura, haciéndola visar por el Cónsul colombiano del lugar donde se efectúe el embarque con destino a Puerto Colombia (Barranquilla) o Cartagena.

Cuarta. El valor de la moneda, estimado por su costo en oro, y gastos hasta el puerto colombiano de su destino, será asegurado desde la Casa acuñadora hasta Bogotá, bajo póliza flotante de los señores Schloss Brothers, contra *todo riesgo*, especificando por separado el valor asegurado en cada caja.

Quinta. La Junta de Conversión suministrará los fondos que han de emplearse en las operaciones descritas, en letras sobre Londres, que enviará a los señores Schloss Brothers, en el curso de tres meses, a partir de la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Consejo de Ministros.

Sexta. Schloss Brothers verificarán la compra de las barras de plata y su acuñación y despacho, de modo de no incurrir en demora mayor de dos meses desde el recibo en Londres de los fondos y la orden de proceder a la acuñación, hasta el embarque de las monedas, siendo entendido que en cada embarque no se despachará remesa inferior al valor de cuatro mil libras esterlinas (£ 4,000). Schloss Brothers no serán responsables de inexactitud en el cumplimiento de esta cláusula cuando por culpa comprobada de la Casa de Moneda de Birmingham no logren despachar dentro del referido plazo toda la moneda obtenible, con las remesas de letras efectuadas por la Junta.

Séptima. Con los fondos que remita la Junta de Conversión, Schloss Brothers atenderán a la compra de las barras de plata, su remisión a Birmingham y aseguro de Londres a esa ciudad, al costo de su acuñación y a los siguientes gastos, en adición a los de embarque, empaque, derechos de puerto y de entrega, y otros menores: un octavo por ciento de corretaje por la compra de las barras; medio por ciento por flete del puerto de embarque a Puerto Colombia o Cartagena; tres octavos por ciento como aseguro desde la Casa acuñadora hasta Bogotá, y medio por ciento de comisión, liquidado sobre el valor de la factura y sus gastos. El corretaje, el aseguro y el flete se computarán sobre el valor en oro de la compra o del despacho verificado, y la comisión, sobre el valor de cada factura y sus gastos.

Octava. Schloss Brothers comprobarán, en la forma prescrita por el Código Fiscal colombiano, las compras de plata y las cuentas de la Casa de Moneda, y pasarán mensualmente a la Junta un extracto, en doble ejemplar, de la cuenta corriente que le lleven.

Novena. Este contrato, que se extiende por duplicado, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, entrará en ejecución.

En constancia firmamos, en Bogotá, a 28 de febrero de 1912.

En mi carácter de apoderado de Schloss Brothers y de Tracey Brothers, *Edgar J. Shomar* — SANTIAGO OSPINA A.—Testigo, *José Antonio Murcia*—Testigo, *Jesús María Liévano*.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, 7 de marzo de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 7 marzo de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario del Tesoro encargado del Despacho,

RICARDO HINESTROSA DAZA

—

CONTRATO

celebrado con los señores Tracey Brothers, agentes y representantes de Schloss Brothers, sobre compra de barras y acuñación de monedas de plata de diez y veinte centavos.

Los suscritos, Santiago Ospina A., en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión y obrando a nombre de esta entidad, y Tracey Brothers, agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, hacemos constar que en cumplimiento del Decreto número 1151 de 1910 (*Diario Oficial* número 14181) y del Acuerdo 2.º de 1911, de la Junta de Conversión (*Diario Oficial* número 14324), hemos celebrado el contrato consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Schloss Brothers se obligan a comprar, por cuenta de la Junta de Conversión, quien representa en este caso a la República de Colombia, hasta la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000), inclusive gastos, en barras de plata, en la forma y ley más convenientes para su acuñación en monedas de 0'900 de fino, y harán verificar la acuñación en piezas de diez y veinte centavos, en la proporción entre ellas que la Junta fije, con el peso, sello y demás condiciones de las mandadas acuñar por ellos mismos, de acuerdo con el Agente Fiscal de la República, en virtud del contrato celebrado en 30 de diciembre de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14285.

Segunda. Schloss Brothers harán la compra de las barras de plata de acuerdo con el Agente Fiscal de Colombia en Londres, haciendo refrendar por él las respectivas facturas, y con intervención del mismo harán acuñar en la Casa de Moneda de Birmingham las mencionadas piezas de diez y veinte centavos de peso.

Tercera. Schloss Brothers y el expresado Agente recibirán y empacarán las monedas a medida que vayan siendo entregadas por la Casa de Moneda, sellando las cajas con los sellos de uno y otro; extenderán, en tres ejemplares autenticados con sus firmas, la respectiva factura, haciéndola visar por el Cónsul colombiano del lugar donde se efectúe el embarque con destino a Puerto Colombia (Barranquilla) o Cartagena.

Cuarta. El valor de la moneda, estimado por su costo en oro, y gastos hasta el puerto colombiano de su destino, será asegurado desde la Casa acuñadora hasta Bogotá, bajo póliza flotante de los señores Schloss Brothers, contra *todo riesgo*, exclusive guerra internacional o civil, o robo dentro del territorio colombiano, especificando por separado el valor asegurado en cada caja.

Quinta. La Junta de Conversión suministrará los fondos que han de emplearse en las operaciones descritas, en letras sobre Londres, que enviará a los señores Schloss Brothers, en el curso de un año, a partir de la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Consejo de Ministros.

Sexta. Schloss Brothers verificarán la compra de las barras de plata y su acuñación y despacho de modo de no incurrir en demora mayor de dos meses desde el recibo en Londres de los fondos y la orden de proceder a la acuñación, hasta el embarque de las monedas, siendo entendido que en cada embarque no se despachará remesa inferior al valor de cuatro mil libras esterlinas (£ 4,000). Schloss Brothers no serán responsables de inexactitud en el cumplimiento de esta cláusula cuando por culpa comprobada de la Casa de Moneda de Birmingham no logren despachar dentro del referido plazo toda la moneda obtenible con las remesas de letras efectuadas por la Junta.

Séptima. Con los fondos que remita la Junta de Conversión, Schloss Brothers atenderán a la compra de las barras de plata y costo de su acuñación, computada a razón ésta de £ 86 por 1,000 kilogramos, para las monedas de veinte centavos, y de £ 107-10, para las de diez centavos, fuéra del costo de matrices y punzones, cuando haya lugar, y a los siguientes gastos: en adición a los de embarque, empaque, derechos de puerto y de entrega, y otros menores, un octavo por ciento de corretaje por la compra de las barras; medio por ciento por flete del puerto de embarque a Puerto Colombia o Cartagena; tres octavos por ciento como aseguro desde la Casa acuñadora hasta Bogotá, y medio por ciento de comisión, liquidado sobre el valor de la factura y sus gastos. El corretaje, el aseguro y el flete se computarán sobre el valor en oro de la compra o del despacho verificado, y la comisión, sobre el valor de cada factura y sus gastos.

Octava. Schloss Brothers comprobarán, en la forma prescrita por el Código Fiscal colombiano, las compras de plata y las cuentas de la Casa de Moneda, y pasarán mensualmente a la Junta un extracto, en doble ejemplar, de la cuenta corriente que le lleven.

Novena. Este contrato, que se extiende por duplicado, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, entrará en ejecución.

En constancia firmamos, en Bogotá, a 18 de agosto de 1911.

Por poder de Scholss Brothers, *Traccy Brothers*—SANTIAGO OSPINA A.—Testigo, *V. Jaramillo—Testigo, Jesús María Liévano.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 24 de 1911.

En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo el contrato que precede, con la siguiente modificación:

Siempre se incluirá en el seguro el riesgo contra robo dentro del territorio colombiano, sin que esto exima al Gobierno del cargo de suministrar la escolta respectiva.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 24 de agosto de 1911.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

G. MARTINEZ A.

—

Aceptamos con la aclaración mencionada en nuestra carta del 28 de agosto próximo pasado, dirigida al señor Presidente de la Junta de Conversión, y aceptada por el Gobierno de Colombia, según carta de aquella honorable Junta, fechada el 4 del presente.

Bogotá, 5 de septiembre de 1911.

Por poder de Schloss Brothers,

Traccy Brothers

RELACION

del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional, que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de junio de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de febrero, marzo, abril y mayo.

Habilitación de la Gendarmería Nacional: los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Administración de la Aduana de Puerto César: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Administración de la Aduana de Ríohacha: el cuadro sinóptico de mayo.

Administración de la Aduana de Santa Marta: el cuadro sinóptico de mayo.

Administración de la Aduana de Tumaco: los cuadros sinópticos de marzo y mayo.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de marzo, abril y mayo.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de abril y mayo y el balance de entrada de 1912.

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali: los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre de 1911, los de enero, febrero, abril y mayo de 1912, el balance de salida de 1911, el general y el de entrada de 1912.

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín: el cuadro sinóptico de mayo.

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto: el cuadro sinóptico de mayo.

Sindicatura de Lazaretos del Cauca (Popayán): el cuadro sinóptico de mayo.

Sindicatura de Lazaretos del Norte de Santander (Cúcuta): el cuadro sinóptico de mayo.

Sindicatura de Lazaretos del Tolima (Ibagué): los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Administración del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Habilitación de la Expedición de Colonización del Vaupés: los cuadros sinópticos de marzo, abril y mayo.

Administración Principal de la renta de timbre: los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Consulado de Colombia en Londres: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.

Consulado de Colombia en Maracaibo: el cuadro sinóptico de abril.

Consulado de Colombia en Southampton: el cuadro sinóptico de marzo.

Consulado de Colombia en Trinidad: los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.

Bogotá, julio 1.° de 1912.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre bienes ocultos.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 1.º de 1912.

El doctor José A. Barros, por no conformarse con la Resolución dictada por este Ministerio el día 3 de febrero del presente año, pide su revocatoria.

Las razones manifestadas por el doctor Barros, en el orden de su exposición, son las siguientes:

No considerar la Resolución como un bién nacional el derecho de la Nación a la participación en los productos de los faros de que se trata.

Este argumento sería oponible si en realidad el concepto censurado por el doctor Barros hubiera sido emitido en el sentido indicado por él, es decir, que la Resolución hubiera dicho que el derecho que tenga la Nación a la participación en los productos de los faros no fuera un bién.

Tomada textualmente de la Resolución la parte pertinente, dice:

" No está por demás advertir que damos a la palabra *bienes* la significación lata del Código Civil (artículo 653), en relación con el ordinal 4.º del artículo 5.º del Código Fiscal."

Las disposiciones citadas en la Resolución para sustentar la significación más amplia de la palabra *bienes*, son precisamente las mismas invocadas por el reclamante. De donde se desprende que la Resolución sí consideró como bién nacional el derecho de la Nación a la participación en los productos de los faros de que se trata.

En cuanto a la calificación pues de lo que se entiende por *bién*, concuerda la Resolución con la doctrina del doctor Barros, doctrina que no es ni puede ser otra que la que se deduce de las disposiciones claramente citadas en la Resolución.

Parece que el sentido que el doctor Barros dio a la Resolución, en lo relativo a calificación de bienes, lo deriva de la observación que se hizo como simple opinión al asignar a la palabra *bienes* la extensión que le señala el artículo 633 del Código Civil. La observación a que se alude dice:

" Si formulamos la advertencia es porque el Código Fiscal, no obstante la definición comprensiva que da a la palabra *bienes*, no fija disposiciones sino respecto de bienes raíces."

En lo que la Resolución del Ministerio no concuerda con el concepto del doctor Barros es en la calificación de oculto del bién nacional denunciado por él como tál.

Según el artículo 966 del capítulo 3.º, Título 12, del Código Fiscal, que define los bienes ocultos, es oculto un bién respecto del cual se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional. El calificativo de oscuro del carácter primitivo ha de tener por causa actos de maliciosa usurpación, incuria de las autoridades u otra causa semejante.

Veamos si la causal o causales determinadas por la ley han hecho oscuro el carácter primitivo de propiedad nacional respecto del derecho denunciado como bién oculto.

Usurpación maliciosa. La formula el doctor Barros en los siguientes términos:

" Desde 1903, que tuvo lugar la traición de Panamá, los contratistas gozan indebidamente del derecho de la participación de la República en el producto de los faros dichos, y con perjuicio de ésta, pues desde esa fecha no consta que hayan pagado un solo centavo al Gobierno por cuenta de la referida participación."

Dando por sentado que el hecho afirmado por el doctor Barros sea cierto, es decir, que la usurpación se haya verificado, no se ve la relación que existe entre el goce indebido por parte de los contratistas del derecho de la participación de la República en el producto de los faros, calificado de usurpación por el doctor Barros, y el carácter de oculto del bién denunciado por él.

La relación del artículo que define lo que son bienes ocultos exige entre el hecho de la usurpación y la oscuridad en el carácter primitivo del bién de propiedad nacional, sea de causa a efecto, es decir, que la oscuridad se haya producido por el hecho de la usurpación.

No ocurre esto en el caso que se estudia. Dado que la usurpación se haya verificado, ella no ha determinado como consecuencia la oscuridad del carácter primitivo de propiedad nacional. Ese carácter no se ha hecho oscuro, no ha sido ni es siquiera dudoso. Para corroborar esto bastaría la simple historia del contrato, del cual se deriva el derecho que se ha calificado como bién oculto. Se puede prescindir de esa historia por demasiado expuesta en el expediente.

Consta, y así lo reconoce el doctor Barros, que el contrato se estuvo cumpliendo, y estuvo la República por consiguiente percibiendo lo que le correspondía por razón de los derechos que del contrato se derivan, hasta el año de 1903, el de la separación de Panamá. No se comprende porqué desde la separación de Panamá el derecho de la República de Colombia, denunciado como bién oculto, se ha hecho oscuro.

Como la República de Colombia no ha reconocido el hecho de la separación de Panamá, es claro que, en derecho, para la República han quedado las cosas en el mismo estado en que se encontraban cuando tuvo lugar la separación, como si ésta no se hubiera efectuado.

El hecho de la incuria dice el doctor Barros que es un hecho evidente, pues hasta ahora no se ha hecho gestión alguna para conseguir que los concesionarios den cuenta de lo que corresponde a Colombia en los productos de los faros.

A este concepto del doctor Barros es preciso observar que la entidad encargada de cobrar los derechos de los faros era la República de Colombia, por medio de agentes que tenían el carácter de empleados de ella. Estos empleados o agentes entregaban a los contratistas la parte que en el producto de los faros les correspondía según lo estipulado en los convenios publicados en el *Diario Oficial* números 11510 y 11660.

La República de Colombia, por medio de sus agentes, estuvo percibiendo los derechos de los faros hasta el año de 1903, en el cual se verificó la separación de Panamá.

Esta separación creó una situación de hecho que impidió a la República de Colombia seguir ejerciendo su soberanía en el territorio separado, en el cual se encuentran los faros.

Se tiene pues que hasta el año de 1903 estuvo la República de Colombia percibiendo los derechos de los faros por medio de sus agentes, y que desde ese año en adelante dejó de percibirlos, no por incuria, sino porque la situación de hecho creada por la separación de Panamá lo impidió.

En cuanto a la incuria proveniente de no haberse hecho hasta ahora gestión alguna para que los concesionarios den cuenta de lo que corresponde a Colombia en el producto de los faros, se observa:

Puede llegarse hasta calificar de incuria la falta de gestión que anota el doctor Barros; pero de calificar ese hecho como incuria a que haya sido la causa de que el dominio de la Nación se haya hecho oscuro, hay su distancia. El artículo 959 del Código Fiscal exige que la incuria sea causa de que el dominio primitivo del bién considerado como oculto se haya hecho oscuro.

El hecho de no haberse cobrado lo que corresponde a la República por razón de los productos de los faros, de los que resulten responsables, de acuerdo con los contratos, no es causa para considerar lo no cobrado como bién oculto.

Por lo dicho

SE RESUELVE:

No revocar la Resolución de fecha tres de febrero de mil novecientos doce.

Queda al reclamante su derecho para ocurrir al Poder Judicial, como lo previene expresamente el artículo 2.°, letra *b*), del Decreto número 267 de 1911.

Publíquese, cópiese y notifíquese.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de la mina de oro de aluvión denominada *Quinta Crucis*, sita en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Antioquia.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 24 de 1912.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Emigdio Martínez contra la Resolución proferida por la Gobernación de Medellín el 9 de noviembre de 1911, está al estudio de este Ministerio el negocio relativo a la entrega de los excesos de la mina de oro de aluvión denominada *Quinta Crucis*, sita en el Municipio de Santa Rosa, en el Departamento de Antioquia.

Antecedentes.

El señor Joaquín Agudelo denunció para el señor Emigdio Martínez el exceso que resulta, por error en la medida, en la mina de oro de aluvión llamada *Quinta Crucis*, de la jurisdicción indicada y de propiedad del señor Manuel María Fernández P.

La Gobernación del Departamento de Antioquia, por conducto del Secretario de Hacienda, libró despacho al Alcalde del Distrito de Santa Rosa, con el objeto de que dicho funcionario hiciera practicar la mensura y diera posesión del exceso que resultara en la expresada mina.

El Alcalde comisionado ordenó, en auto de fecha 4 de febrero de 1911, que se cumpliera lo ordenado por el superior, y que al efecto fuera citado el dueño de la mina y el denunciante del exceso, previniéndoles que dentro de veinticuatro horas deberían nombrar cada uno un perito para la mensura, y que si así no lo verificaban el Alcalde los nombraría.

Para tercer perito, caso de discordia, designó el Alcalde al señor Abel González, y ordenó que se le diera posesión.

Fue notificado de tal providencia el señor Manuel María Fernández P., dueño de la mina, y lo fue asímismo el denunciante del exceso, señor Emigdio Martínez. El primero designó como perito al señor Alejandro Lopera, y el segundo, al señor Benicio Quirós.

El Alcalde, por medio de su providencia de 8 de febrero de 1911, designó para dar principio a la mensura de la mina el día 17 de tal mes, providencia que fue notificada a las partes en los días 8 y 9 del mismo mes. Igualmente fueron notificados otros individuos en su carácter de dueños de minas colindantes.

El señor Emigdio Martínez, en memorial de 13 de febrero de 1911, pidió que el dueño de la mina, señor Manuel María Fernández P., eligiera el extremo que debiera tomarse como base para la mensura, y solicitó también que a la diligencia de posesión sólo concurrieran los dos peritos principales.

Negó el Alcalde la solicitud de Martínez en la parte referente a la concurrencia de sólo los dos peritos, por medio de auto de fecha 13 de febrero de 1911, del cual apeló el interesado ante el Gobernador. El Alcalde no concedió el recurso de apelación para ante el Gobernador, ante quien Martínez, en vista de la negativa del Alcalde, recurrió de hecho.

Llevado el asunto ante la Gobernación, ésta, sustanciado el negocio, resolvió, con fecha 8 de abril de 1911, lo siguiente:

"No es obligatoria la concurrencia del perito tercero a la mensura de la mina, para los efectos del artículo 35 de la Ley 292 de 1875, sino en el caso de discordia entre los principales."

Devuelto el expediente, el Alcalde señaló de nuevo día para la práctica de la diligencia de mensura.

En auto de 19 de mayo de 1911 dispuso el Alcalde comisionado que por falta de notificación a varios colindantes de la mina no podría verificarse la diligencia de posesión en la fecha antes señalada, y la transfirió para el 23 de junio de aquel año.

Por auto de 26 de mayo de 1911 designó el señor Alcalde, como perito tercero, en reemplazo del señor Abel González, quien se excusó, al señor Jesús M. Muñoz C.

La diligencia se empezó el día señalado, 23 de junio, y en el acta se hizo constar que el apoderado del denunciante no se conformó con lo resuelto por la Alcaldía, y manifestó que apelaba de tal Resolución, y en tal virtud se dispuso suspenderla y conceder el recurso de apelación interpuesto, y enviar el expediente a la Gobernación, para que se decidiera el punto.

Remitido el expediente a la Gobernación, ésta resolvió, con fecha 7 de septiembre de 1911, lo siguiente:

"1.° Revócase la providencia apelada.

"2.° La mensura de la mina de que se trata se continuará como lo determine la mayoría de los peritos, siempre que conforme a esa determinación se forme una figura que tenga cinco kilómetros de base, lo más regular posible y de modo que no se adjudique territorio que no esté comprendido dentro de los linderos copiados en el despacho de comisión, y se dé cumplimiento al inciso 2.° del artículo 34 de la Ley 292 de 1875."

El Alcalde ordenó, en providencia de 29 de septiembre del citado año, que se cumpliera lo resuelto por la Gobernación, y señaló el día 25 de ese mes para que se continuara la diligencia de mensura de la mina.

El día señalado se continuó la mensura, que fue suspendida por oposición que interpuso el apoderado del denunciante, en memorial del 2 de octubre del citado año de 1911, dirigido al Alcalde comisionado, pidiéndole que repitiera la mensura con intervención de otros peritos, "porque los nombrados habían procedido por error, dolo o ignorancia."

A este memorial contestó el Alcalde, en auto de 3 del mismo mes, desechando la petición del interesado, por ser ilegal la tacha de los peritos, como hecha fuéra de tiempo y sin causa justa ni debida prueba.

Por memorial de 5 del propio mes pidió el apoderado del denunciante reconsideración de la providencia del 3 del citado mes, la que fue negada por el Alcalde, en providencia del 6.

Interpuesto recurso de apelación ante la Gobernación, ésta, en Resolución de 9 de noviembre de 1911, confirmó lo resuelto por el Alcalde.

El denunciante apeló de esta Resolución, y le fue concedida para ante el Ministerio de Obras Públicas.

La atenta lectura de las providencias dictadas por el señor Secretario de la Gobernación de Antioquia sobre los puntos que han sido materia de esta controversia, convence de que esas providencias están bien fundadas y en perfecto acuerdo con las disposiciones legales. En efecto, es evidente que el dictamen pericial no puede ser materia de apelación, ni es aceptable que por cuanto a una de las partes no le parezca bien el dictamen pericial, se haga otra diligencia con distintos peritos, sin antes demostrar el error en que hubiera incurrido, error que en este caso no ha sido demostrado, y caso de haberlo sido, es punto que debe ventilarse en juicio separado que se inicie ante el Poder Judicial.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el derecho que concede a los interesados el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, de tachar o rechazar, según la tramitación legal establecida, el dictamen pericial, se refiere, como muy bien lo apunta

el señor Secretario de Hacienda, a la diligencia una vez practicada, mas no a cada uno de sus detalles, porque si así se entendiese tal disposición, se haría interminable y prácticamente imposible toda diligencia pericial, ya que cualquier interesado en entorpecerla o interrumpirla podría acusar a cada paso de error, ignorancia o dolo a la más insignificante opinión de los expertos, y hacer de este modo imposible en la práctica su terminación.

Por consiguiente, en vista de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia con fecha 9 de noviembre de 1911, en el negocio relativo a la entrega de los excesos de la mina de oro de aluvión denominada *Quinta Crucis,* sita en el Municipio de Santa Rosa, en dicho Departamento.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTO

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 67—Bogotá, 3 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Aurelio Rueda A.

Con fecha 26 de abril de 1912 dictó el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte el auto número 33, de fenecimiento provisional de la cuenta de la Tesorería General correspondiente al mes de agosto de 1911, cuenta de que es responsable el señor José Joaquín Pérez. En el auto expresado se dedujo a éste un alcance de doscientos cincuenta pesos oro ($ 250) por el pago verificado por valor del derecho adquirido por el Gobierno de hacer construír, usar y usufructuar a perpetuidad armeros, conforme a los modelos presentados por José H. Andrade, en representación y por especial mandato del General Rafael R. Ramírez.

Notificado el auto el 6 de los corrientes, el responsable contestó por medio de memorial número 392, de la misma fecha, interponiendo apelación para ante la Sala de esta Corte, apelación que le fue concedida por el señor Magistrado del conocimiento, por resolución de fecha 9 de mayo. Esta resolución le fue notificada al responsable el día 11 del mismo mes.

De manera que la tramitación del juicio es estrictamente legal, y la apelación fue solicitada y concedida en tiempo.

El responsable, señor Pérez, mejoró su apelación por memorial número 596 de 13 de los mismos.

La Sala pasa a resolver el punto mediante las consideraciones siguientes:

1.ª La Sala, por Acuerdo número 8 de 22 de mayo, estimó satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Ministro de Guerra, General Mariano Ospina Vásquez, al auto de glosas del señor Magistrado de la Sección 10.ª, motivo del actual alcance, auto que se ordenó notificarle. En dicho Acuerdo, al examinar los requisitos necesarios para toda erogación del Tesoro Nacional, se dice lo siguiente, con relación al artículo 69 de la Ley 61 de 1905:

1.º *Que se haya votado en el Presupuesto una suma con tal objeto, o que pueda imputarse a algunas de las partidas del mismo Presupuesto.* En las partidas correspondientes al Ministerio de Guerra, especialmente al capítulo 44 del Presupuesto de gastos para 1911, figuran algunas de significación para la conservación de armamentos y compra de enseres, a los cuales se podía imputar, tal como se verificó, lo gastado por el contrato mencionado.

2.º *Que haya liquidado y reconocido el crédito a favor del acreedor.* El Gobierno está obligado a liquidar y reconocer el crédito a favor del señor Ramírez, desde el momento en que estuvo en el derecho a usar del invento de dicho señor.

3.º *Que se haya ordenado el pago en forma legal.* El gasto ordenado por el señor Ministro de Guerra fue legal y correcto, porque el derecho del señor Ramírez fue adquirido, porque existía partida apropiada al efecto y porque esa partida del Presupuesto de 1911 era suficiente para cubrir el valor de la orden, a pesar de haberse dispuesto ya de parte de ella. Así lo establece el precepto contenido en el artículo 73 de la Ley 61 de 1905.

4.º *Que se haga el gasto con arreglo a la orden respectiva.* En la Tesorería General de la República se hizo el pago conforme a la orden presentada por el señor Ramírez, *la cual estaba rodeada de todos los requisitos legales, y reglamentarios, y acostumbrados.*

Esta última consideración sería suficiente por sí sola para absolver al responsable del cargo, calificado ya, como lo fue, por la Corte en Sala de Acuerdo.

Se repiten las consideraciones anteriores, tanto para fundar el presente auto, como porque, por analogía, parece aplicable la disposición del artículo 17 del capítulo 3.º del Código Civil, Título preliminar, que dice:

"Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es por tanto prohibido a los Jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria."

En mérito de las consideraciones anteriores la Sala resuelve absolver al responsable, José Joaquín Pérez, del alcance de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro que le dedujo el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte en el auto número 33, de fenecimiento provisional, de la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente a agosto de 1911, auto que fue apelado por el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M. RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos cuarenta y uno, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Francisco J. Pardo y Guillermo Murillo, vecinos de Bogotá, procediendo ambos en su propio nombre, y además, el segundo en representación del señor Jorge Murillo, vecino de Ciénaga, en el Departamento del Magdalena, constituyeron una Compañía colectiva de comercio, con domicilio en Bogotá, bajo la razón social de *Francisco J. Pardo & C.ª* El objeto de la Compañía es el de explotar el negocio de espectáculos públicos en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Ciénaga y demás lugares en donde se establecieren agencias, por orden del Gerente. La administración o Gerencia de la Compañía la ejercerá el socio Francisco J. Pardo, y él mismo tendrá el uso de la firma social; pero la firma social podrá usarse por otro socio en el caso previsto en la cláusula décimaséptima, y los otros socios tiene también facultades administrativas, de acuerdo y con las limitaciones que se establecen en la cláusula décimacuarta de la escritura social. El capital de la Compañía es la suma de quince mil pesos oro inglés ($ 15,000), introducida íntegramente por el socio Francisco J. Pardo, y que la Sociedad declara recibidos en esta forma: nueve mil pesos, valor de los elementos, aparatos y películas que posée, para dar espectáculos cinematográficos, y los muebles y enseres que para el mismo objeto tiene en Cartagena y Ciénaga, y seis mil pesos en un lote con sus mejoras y enseres, en donde funciona el establecimiento de espectáculos públicos denominado *Salón Fraternidad,* lote situado en la ciudad de Barranquilla. Guillermo Murillo y Jorge Murillo aportan su industria o trabajo, y son, en consecuencia, socios industriales. El término de duración de la Compañía es el de diez años, contados desde hoy.

Bogotá, nueve de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.º del Circuito en lo civil. Bogotá.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá certifica que el anterior extracto se inscribió en el libro respectivo, bajo el número 615, folio 68, hoy trece de julio de mil novecientos doce.

E. Ramírez, Secretario.

(196) 368 palabras—1 vez, $ 148.

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá hace saber que de acuerdo con lo prevenido por el artículo 536 del Código Civil, pone en conocimiento del público que la señora Rosa Higuera de Pinilla no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, julio seis de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(192) 57 palabras—2 veces—$ 46.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 24 de julio de 1912 | Número 14650

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Acta de visita en la Sección 13.ª (Encomiendas Postales del Exterior) de la Dirección General de Correos y Telégrafos 161
Acta de visita practicada en la Oficina Telegráfica del Distrito de La Victoria 161

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 50 de 1912, por la cual se hace un nombramiento de Músico 162
Resolución número 54 de 1912, por la cual se ordena un reconocimiento médico de inválidos 162
Resolución número 55 de 1912, por la cual se designan los Oficiales del Ejército que deben ingresar al Curso de Aplicación del segundo semestre del presente año 162

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 162
Acta de la visita practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de mayo de 1912 163
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 8, 9 y 10 de julio de 1912) 163

CORTE DE CUENTAS

Autos 166

Avisos oficiales 168

Ministerio de Gobierno

ACTA DE VISITA

en la Sección 13.ª (Encomiendas Postales del Exterior) de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En la ciudad de Bogotá, a 26 de abril de 1912, siendo las once de la mañana, se presentaron en la Sección 13.ª (Encomiendas Postales del Exterior) de la Dirección General de Correos y Telégrafos los señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª (ramo de Aduanas) del Ministerio de Hacienda, y Manuel Antonio Padilla, Jefe de la Sección 2.ª (ramo de Contabilidad) de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con el objeto de practicar la visita oficial reglamentaria correspondiente a los meses de febrero y marzo últimos.

Estando presentes el señor Juan M. Abello y los demás empleados de la Oficina, les fueron presentados a los visitadores los libros y demás comprobantes de las cuentas de la Oficina correspondientes a los meses en referencia. De su examen se obtuvo el siguiente resultado:

Derechos de aduana	$ 17,094 17
Dos por ciento para la Junta de Conversión	346 30
Suma.......	$ 17,440 47

En el mes de marzo se recibieron en la Oficina tres mil seiscientas siete (3,607) encomiendas postales, con peso de 11,692 kilos 800 gramos, y fueron entregadas a los destinatarios 3,630 encomiendas postales, con peso de 11,340 kilos 375 gramos, de las cuales fueron 175 encomiendas postales con peso de 561 kilos 935 gramos, de artículos pertenecientes a la 1.ª clase de la *Tarifa de Aduanas*. En este mes el valor de los derechos llegó a la suma de $ 10,350-27 oro, distribuídos así:

Derechos de aduana	$ 10,144 47
Dos por ciento para la Junta de Conversión	205 80
Suma........	$ 10,350 27

Todas las sumas fueron remesadas oportunamente a la Administración General de Correos Nacionales, según consta en los recibos correspondientes, firmados por el señor Administrador del ramo.

Además de las encomiendas mencionadas, fueron entregadas en el curso de los dos meses en referencia 216 encomiendas postales, con peso de 977 kilos 250 gramos, a los señores Ministros Diplomáticos y otros, que fueron eximidas del pago de derechos de importación por resoluciones del Ministerio de Hacienda, derechos que valían $ 1,314-79.

En los dos meses ya mencionados se despacharon para el Exterior 90 encomiendas postales, con peso de 267 kilos 650 gramos.

Por haber caído en rezago fueron reexpedidas al lugar de su origen, de acuerdo con las convenciones respectivas y en cumplimiento de órdenes de la Dirección General del ramo, 12 encomiendas postales en febrero, y 31 encomiendas postales en marzo.

No habiendo observación ninguna que hacer, se termina la presente diligencia, que firman todos los que en ella intervinieron.

SAMUEL BERNAL—*Manuel Antonio Padilla—Juan M. Abello—A. Bonnito A.*

ACTA

de visita practicada en la Oficina Telegráfica del Distrito de La Victoria.

En el Distrito Municipal de La Victoria, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos doce, el señor Alcalde, asociado de su Secretario, se presentó en la Oficina Telegráfica de este lugar, a cargo del señor Manuel A. Lozano, a practicar la visita oficial correspondiente al mes de abril último. Habiendo sido presentados por el empleado responsable todos los documentos para el examen, se procedió a él, y se obtuvo el siguiente resultado:

Productos en oro.	Debe.	Haber.
Por telégrafos, veinte pesos . . . $	20 ..	
Gastos en oro.		
Sueldos de los empleados, veintisiete pesos . . .	.....	27 ..
Valor del alumbrado, cuarenta centavos	.....	.. 40
Valor de tinta, quince centavos . .	.....	.. 15
Saldo a favor de los empleados, siete pesos cincuenta y cinco centavos .	7 55	
Sumas iguales $	27 55	27 55

Se hace constar que el aparato, batería, muebles y demás enseres de la Oficina se hallan en buen estado.

El *Diario Oficial* y la *Gaceta Departamental* han sido recibidos por el señor Telegrafista.

El señor Alcalde certifica que Miguel E. Rebellón, Cartero de la Oficina, ha servido todo el mes, y que le fue pagado su sueldo por el em-

pleado respectivo, según lo informa éste.

Las cuentas anteriores fueron remitidas, según constancia.

El manejo del empleado visitado continúa asegurado con fianza abonada.

No habiendo más observación qué hacer, se visaron los documentos y se terminó la presente diligencia, que firman los que han intervenido.

El Alcalde, Manuel Soto P.—El Telegrafista, *Manuel A. Lozano*—El Secretario, *Tulio Z. Paláu.*

Ministerio de Guerra

RESOLUCION N.° 50 DE 1912
(junio 26)

por la cual se hace un nombramiento de Músico.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Marco Jiménez Músico de tercera clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena.

El nombrado devengará su sueldo correspondiente desde el 1.° del mes en curso, fecha desde la cual está prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de junio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 54 DE 1912
(julio 15)

por la cual se ordena un reconocimiento médico de inválidos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que "la falta completa de las manos, de los pies o de cualquiera de estos miembros" es uno de los requisitos que deben llenar los individuos que se crean con derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos.

2.° Que tal requisito implica la carencia de uno de esos miembros, por lo menos, o la pérdida total y absoluta de sus funciones.

3.° Que la partida votada por el Congreso para dar cumplimiento a la Ley 40 de 1911 es de todo punto insuficiente.

4.° Que la situación del Tesoro no permite el aumento de tal partida, y hace necesaria una medida que, aunque dolorosa, ponga a salvo los intereses del Fisco; y

5.° Que es facultativo de este Despacho disponer el reconocimiento de los individuos que constituyan el Cuerpo de Inválidos, cada vez que lo estime conveniente,

RESUELVE:

1.° Los individuos que pertenecen al Cuerpo de inválidos, y cuya invalidez no consista en mutilación notoria, quedan con la obligación de hacerse reconocer nuevamente.

2.° El reconocimiento de que trata el punto anterior deberá verificarse en el término de treinta días, a contar de esta fecha; y

3.° Transcurrido el plazo fijado, quedará de baja todo individuo que con arreglo a lo ordenado en los artículos precedentes, no se haya presentado al reconocimiento médico en los días y horas señalados para ese efecto.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de julio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 55 DE 1912
(julio 17)

por la cual se designan los Oficiales del Ejército que deben ingresar al Curso de Aplicación del segundo semestre del corriente año.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Desígnase para que ingresen al Curso de Aplicación del segundo semestre del presente año a los siguientes Oficiales:

Primera División.

Comandancia General de la 2.ª Brigada:

Teniente Luis Bautista.

Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1:

Teniente Roberto Acosta.

Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 2:

Capitán Fermín Camacho.

Teniente Juan A. Burgos.

Regimiento de Infantería *Santander* número 5:

Capitán Pablo A. Serrano.

Teniente Isaías Rojas.

Batallón de Ingenieros *Caldas*:

Teniente Marco A. Rodríguez.

Batallón de Tren *Soublette*:

Mayor Joaquín Emilio Caro.

Segunda División.

Comandancia General de la 4.ª Brigada:

General Lisímaco Pizarro.

Regimiento de Infantería *Sucre* número 2:

Teniente Coronel Jorge Terán.

Teniente Ernesto Sicard T.

Regimiento de Infantería *Nariño* número 4:

Teniente Manuel J. Pulgarín.

Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7:

Teniente Joaquín Lemos.

Regimiento de Infantería *Girardot* número 8:

Capitán Lino Beltrán.

Teniente Jesús María Correa Uribe.

Teniente Benjamín Vélez.

Tercera División.

Comandancia General:

Capitán Daniel Collazos.

Comandancia General de la 6.ª Brigada:

General Angel Córdoba M.

Capitán Vicente Quijano.

Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9:

Teniente Coronel Pedro Soriano.

Teniente Joaquín Mazuera Morales.

Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10:

Teniente Alfredo Ramírez.

Regimiento de Infantería *Junín* número 11:

Capitán Cristóbal Calderón.

Teniente Francisco A. Hurtado.

Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12:

Teniente Antonio María Soto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General de la República.

En Bogotá, a veinticinco de junio de mil novecientos doce, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de mayo último. Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, se encontraron perfectamente llevados, y la cuenta de caja de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Situación anterior. . . $	31,211 46	
Entradas en el mes	1.357,674 23	
Salidas en el mes	....	1.358,522 38
Saldo para junio..	....	30,363 31
Suma.$	1.388,885 69	1.388,885 69

Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo dio un saldo de $ 47,620-23, que se encontró representado así:

Saldo en el Banco Central, en papel moneda . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá, en papel moneda	316 28
En oro amonedado, en la caja	420 ..
En plata, en la caja	900 19
En papel moneda, en la caja	193 27
En documentos por incorporar	45,442 29
Suma. . . . .$	47,620 23

No habiendo observación alguna que hacer, y después de confrontar y firmar los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ.

ACTA

de la visita practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de mayo de 1912.

En Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de mayo del corriente año.

En consecuencia examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares de caja y de relaciones de pagos, que encontró perfectamente acordes y bien llevados. Del segundo de ellos y de la cuenta respectiva en el libro principal se obtuvo el siguiente movimiento de fondos en el citado mes de mayo:

Existencia anterior . . . .$	2,847 47	
Ingresos en el mes . . .	15,000 ..	
Egresos en el mes		15,711 51
Saldo para junio		2,135 96
Sumas iguales . . . . . .$	17,847 47	17,847 47

Procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja, y se obtuvo el siguiente resultado:

En el Banco de Colombia, en oro inglés amonedado . . . . .$	209 51
En el Banco de Colombia, en papel moneda	474 32
En el Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado	3,421 20
En caja, en oro inglés amonedado	560 ..
En caja, en papel moneda	181 58
En recibos por décadas de pensiones pagadas en el curso del presente mes	2,289 35
Suma. . . . .$	7,135 96

Este saldo está conforme con el libro auxiliar respectivo.

Luégo se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, LIBORIO OREJUELA—El Habilitado de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, julio 8 de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	37,772 22
Cheque número 181, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	13,031 80
A la de Manizales.	1,945 30
A la de Bucaramanga	1,235 55
A la de Neiva	419 55
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de Barranquilla	339 51
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en dicha ciudad	317 83
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	1,665 22
A la de Bucaramanga	477 51
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en Pamplona	333 72
De la misma Aduana, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy	5,293 36
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	176 70
De la Administración de Hacienda Nacional de	
Pasan . . . .$	73,008 27

Vienen . . . .$	73,008 27
Popayán, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	113 11
Del Consulado de la República en Londres, consignó el Habilitado de la Escuela Militar por sueldo en junio último de los Oficiales colombianos que hacen estudios en Chile, así:	
Sargento Mayor M. A. Dousdebés	150 ..
Sargento Mayor Alejandro Uribe	150 ..
Teniente Gustavo Gómez	100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	2,500 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales.	129 99
Suma. . . . .$	76,151 37

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 71, a favor del señor Jorge Moya Vásquez, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de la República en Saint Nazaire . . . .$	400 ..	
Número 73, a favor del señor Pedro Gómez Corena (Habilitado), valor de los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores en junio último	60 ..	
Número 75, a favor del señor Vicente Gómez, valor del aseo de las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores en junio último.	20 ..	
Número 76, a favor del señor Daniel Martínez, valor del aseo de la planta baja del edificio del mismo Ministerio en junio último.	16 ..	
Pagado por sueldos	3,319 ..	3,815 ..

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General	
Pasan . . . .$	3,815 ..

Vienen . . . .$		3,815 ..
de Correos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año . . . .$	10,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, a buena cuenta de lo que se le adeuda para sus gastos en el presente año, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 5, a favor de la señora Matilde de Vargas	50 ..	
Bucaramanga. Número 557, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	800 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	13,031 80	
Manizales	1,945 30	
Bucaramanga	1,235 55	
Neiva	419 55	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Cartagena:		
Medellín	1,665 22	
Bucaramanga	477 51	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 40, a favor del señor Marco Pinzón	10 ..	34,634 93

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento, para abonar a la cuenta con la Tesorería General.....$	1,000 ..
Suma.............$	39,449 93

RESUMEN

Débito . . . .$	76,151 37
Crédito	39,449 93
Existencia.......$	36,701 44

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........$	36 25
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	568 86
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En vales de extranjeros	4,514 68
En nueve letras	2,274 14
En oro	80 ..
En plata	899 99
En documentos	27,736 42
En papel moneda	242 90
Suma igual......$	36,701 44

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		36,701 44
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 182, a favor del Cajero.......		13,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. por derechos de importación, por cuenta de los señores Caputi & Compañía.........		2,825 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los siguientes señores:		
Carlos Montoya Balén, para el señor Pedro A. López		768 87
Arturo Posada, para el mismo...............		1,500 ..
Pasan . . . .$		54,795 31
Vienen . . . .$		54,795 31
Edmundo Paniagua, para el mismo............		2,837 76
Carlos Montoya Balén, para el mismo........		2,099 60
Alejandro Lince, para el señor Ricardo Escobar		111 41
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Carlos Sinisterra para entregar a los señores Escobar & Sinisterra......		2,573 25

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales...........	66 66
Suma..........$	62,483 99

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 108, a favor del señor Eduardo Tamayo, valor de 150 pastas para volúmenes de la Dirección de Estadística, primer contado del contrato de 29 de mayo del presente año . . . .$	90 ..	
Número 109, a favor del señor Egidio Savio, por devolución de derechos de importación sobre veinte bultos, según Resoluciones de 13 de diciembre de 1911 y de 26 de junio último	53 80	
Pagado por sueldos	35 ..	178 80

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 9, a favor del señor Carlos Sinisterra, valor de la propuesta para remate de $ 3,431 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de mayo último, al 75 por 100 de precio . . . .$	2,573 25	
Número 366, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de la propuesta para remate de $ 4,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 52-49 por 100 de precio	2,099 60	
Número 110, a favor del señor Edmundo Paniagua, valor de la propuesta para remate de $ 2,987-12 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de mayo último, al 95 por 100...................	2,837 76	
Número 76, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 1,500 en vales de Tesorería, aceptada el 31 de mayo último, al 100 por 100....................	1,500 ..	
Número 111, a favor del señor Roberto J. Barreto, valor de la propuesta para remate de $ 801 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de mayo último, al 95-99 por 100	768 87	
Número 358, a favor del señor Jesús M. Ramírez, valor de la propuesta para remate de $ 592 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de mayo último, al 60-80 por 100 de precio	359 93	10,139 41

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 221, a favor del señor Vicente Munévar . . . .$	160 ..	
Número 225, a favor del señor Luis A. Vargas	100 ..	
Número 226, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía	2,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibagué. Número 123, a favor del señor José Posada T.	179 62	
Ibagué. Número 126, a favor del señor Juan Mini	250 ..	
Pasan . . . .$	2,689 62	10,318 21

Vienen . . . . . .$	2,689 62	10,318 21
Villavicencio. Número 4, a favor del señor Emilio Ramírez	200 ..	
Popayán. Número 13, a favor del señor Emigdio Liévano	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos, con destino a gastos del servicio público	2,000 ..	
A la Habilitación de Pensiones, a cuenta para pago de auxilios y pensiones en el presente mes..........	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 2, a favor del señor Carlos Buendía	50 ..	9,989 62
Suma............$		20,307 83

RESUMEN

Débito . . . .$	62,483 99
Crédito	20,307 83
Existencia............$	42,176 16

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	568 86
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	1,170 15
En vales de extranjeros	4,514 68
En letras de cambio	2,274 14
En oro	115 ..
En plata	899 99
En documentos	32,077 24
En papel moneda	207 90
Suma igual...........$	42,176 16

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		42,176 16
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero: Cheque número 183		33,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero, con oficio de 22 de junio último.................		79,982 50
De la misma, consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo para entregar a los Reverendos Padres jesuítas		200 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		4,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		3,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		4,065 52
A la de Bucaramanga		637 71
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		2,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación, a cargo del señor P. E. Cárdenas A., de Tunja		7 85
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las si-		
Pasan . . . .$		169,069 74
Vienen . . . .$		169,069 74
guientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		15,446 65
A la de Manizales		2,961 90
A la de Bucaramanga		1,666 50
De la Aduana de Tumaco, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto por sumas remitidas de acuerdo con órdenes de esta Tesorería		19,564 75
De la misma, consignó el señor José María Mejía para entregar en Pasto al Reverendo Padre Fidel de Montclar		3,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales..........		357 27

Pagarés y letras por cobrar.

Consignó el señor Anselmo León Gómez, valor del saldo de un mes de sueldo que recibió anticipado como Secretario del Juzgado de Girardot		23 34
Suma............$		212,090 15

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 162, a favor del señor Gonzalo Pérez, valor de la asignación que le corresponde como Abogado Consultor de los Ministerios en junio último.....$	200 ..	
Número 163, a favor del señor Eduardo Rodríguez P., valor de la asignación que le corresponde como Abogado Consultor de los Ministerios en junio último	200 ..	
Número 173, a favor del señor Arturo Manrique, valor de la publicación de un escrito del Ministerio de Gobierno, relativo al Archipiélago de San Andrés, en la *Gaceta Republicana*	82 50	
Número 176, a favor del señor Alejandro Latorre, valor de la publicación del mismo escrito en el periódico *Comentarios*	60 ..	
Número 181, a favor del señor Campo E. Moreno, valor de la publicación del mismo escrito en el periódico *Sur América*	24 ..	
Número 182, a favor del señor Francisco de Castro, valor de la publicación del mismo escrito en el periódico *La Sociedad*	31 50	
Número 192, a favor del señor Rafael Moure (Secretario Tesorero), para gastos de la Comisión Central para la destrucción de la langosta y de las Seccionales en junio último....	3,000 ..	
Número 193, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio correspondiente a mayo último para la Junta Nacional de las Misiones en Colombia	3,000 ..	
Número 194, a favor del señor Jorge Lleras, valor de efectos suministrados al Parque de Vacunación en junio último	99 75	
Número 196, a favor del señor Juan de J. Oviedo, valor de 32 ejemplares del Código Fiscal suministrados al Ministerio de Gobierno.....	73 60	
Número 197, a favor del señor Manuel Alvarez, valor del auxilio a la Comisión de Indígenas del Darién, según Resolución del Ministerio de Gobierno	120 ..	
Número 201, a favor del señor José M. Mejía R., valor del auxilio concedido a la Junta Arquidiocesana de las Misiones Católicas...........	3,000 ..	
Pagado por sueldos	2,357 60	12,248 95

Departamento de Justicia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 222, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de la conducción de sie-

Pasan . . . .$	12,248 95

Vienen . . . .$		12,248 95
te bultos para la planta eléctrica del Panóptico, de La Dorada a Bogotá............$	83 46	
Número 223, a favor del señor Gabriel Valencia, valor del saldo de viáticos de ida y regreso a *La Pedrera*, y por los correspondientes a los viajes hechos durante su permanencia en esa región	765 ..	
Pagado por sueldos	5,536 99	6,385 45

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 82, a favor del señor Aurelio Uribe B., valor del auxilio a la Sociedad Central de San Vicente de Paúl en mayo último.$	75 ..	
Número 83 bis, a favor del señor Eugenio Umaña, por completo del auxilio al Hospicio de Bogotá, correspondiente a mayo último...........	10 ..	85 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para sus gastos en el presente año . . . .$	7,173 53	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en una letra por derechos de importación, para que allá sea hecha efectiva.............	7 85	
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la primera década del presente mes	1,300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo lugar según orden telegráfica de esta Tesorería	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, suma remitida por la Aduana de Tumaco según orden de esta Tesorería...............	19,564 75	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden de esta Tesorería.......	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, suma remitida según orden de esta Tesorería por la Administración de Aduana de Cartagena	3,000 ..	
A la Administración General de Correos, para cubrir al señor Eduardo Espinosa Guzmán sus viáticos de ida y dos sueldos anticipados como Agente Postal en las islas de San Andrés y Providencia	400 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Pasan . . . .$	37,446 13	18,719 40

Vienen . . . . . .$	37,446 13	18,719 40
Tunja. Número 292, a favor del señor Juan de J. Rubio...........	45 16	
Bucaramanga. Número 562, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	700 ..	
Cali. Número 6, a favor del señor Hernán Copete	175 ..	
Cúcuta. Número 278, a favor del señor Jorge Perea	60 ..	
Ibagué. Número 124, a favor de los señores Garcia & Richard...........	200 ..	
Ibagué. Número 125, a favor del señor John M. Vaughan............	125 80	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	15,446 65	
Bucaramanga	1,666 50	
Manizales	2,961 90	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 11, a favor del señor Francisco Antonio Niño Torres	60 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Administración de Aduana de Cartagena:		
Medellín	4,065 52	
Bucaramanga	637 71	63,590 37

Documentos de crédito público.

Vales de extranjeros que se amortizan en la fecha, con sus correspondientes intereses......$	4,514 68

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.......	79,835 ..
Suma............$	166,659 45

RESUMEN

Débito . . . .$	212,090 15
Crédito	166,659 45
Existencia..........$	45,430 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	788 63
En nueve letras	2,274 14
En oro	130 ..
En plata	1,047 49
En documentos	40,660 68
En papel moneda	181 56
Suma igual..........$	45,430 70

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Batallón 9.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 140—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta general de la Habilitación del Batallón 9.° de Infantería correspondiente al año económico de 1906, cuyo responsable es el señor Higinio Paz Urrutia, aparece que salvo ligeras irregularidades en la forma, está la cuenta bien llevada, pues el resultado numérico de las operaciones descritas en los libros está de acuerdo con el total que arrojan los comprobantes y demás elementos de las cuentas parciales. Estas, en número de doce, fueron fenecidas, sin multa, así:

Enero—Por auto número 90 de 26 de junio de 1909, con alcance líquido de $ 27-60.

Febrero—Por auto número 91 de 27 de junio de 1909, con alcance líquido de $ 27-41.

Marzo—Por auto número 128 de 8 de julio de 1912.

Abril—Por auto número 159 de 9 de junio de 1908.

Mayo—Por auto número 92 de 30 de junio de 1909, con alcance líquido de $ 2-40.

Junio—Por auto número 160 de 9 de junio de 1909.

Julio—Por auto número 161 de 10 de julio de 1909,

Agosto—Por auto número 162 de 10 de julio de 1909.

Septiembre—Por auto número 7 de 10 febrero de 1908.

Octubre—Por auto número 163 de 10 de junio de 1908.

Noviembre—Por auto número 10 de 12 de febrero de 1908.

Diciembre—Por auto número 164 de 11 de junio de 1908.

Como se ve, las cuentas referentes a los meses de enero y febrero están fenecidas provisionalmente, con alcance de $ 27-60 y $ 27-41, respectivamente. Estos alcances se levantan por cuanto al estudiar las contestaciones del responsable a los autos de glosas números 288 de 16 de diciembre de 1907, dictado en la cuenta de abril, y los dictados sucesivamente, también de glosas, en las cuentas corres-

pondientes a cada uno de los meses de junio, julio, agosto y diciembre, observadas por idénticas causas, se notó que dichas contestaciones explican también satisfactoriamente, según nueva verificación de las operaciones, la causa de que sólo se dejara para el Montepío una parte del valor de unas raciones, y no su valor total (autos de glosas números 284 y 285 de 9 y 11 de diciembre de 1907). Por igual causa se levanta el alcance que se declaró contra el responsable en la cuenta referente al mes de mayo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y habiendo sido rendida oportunamente la cuenta general de que se trata, se resuelve fenecerla definitivamente, sin cargo alguno contra el señor Higinio Paz Urrutia.

Cópiese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 141—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia está bien llevada y comprobada. Fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Existencia del mes de noviembre . . . .$	1,379 37	
Remesas	2,074 ..	
Montepío Militar...	35 10	
Personal	....	2,074 ..
Material	....	1,379 37
Montepío Militar...	....	35 10
Sumas iguales...$	3,488 47	3,488 47

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 142—Bogotá, 13 de julio de 1912.

El señor Cesáreo Ocampo, Guardaparque de Manizales en los últimos trece días de febrero de 1910, por medio de su oficio número 87 de 2 de enero de 1911 contestó el auto de observaciones número 271, dictado en la cuenta del Parque correspondiente al tiempo ya expresado. Dicha contestación es satisfactoria y fue remitida dentro del término que se le prescribió en el auto. Efectuada la comparación entre los elementos entregados por el antecesor, señor Ernesto J. Arias, y los recibidos por el señor Ocampo, se observó en los respectivos inventarios y cuadros de material que están de acuerdo en un todo. La cuenta se llevó según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). Durante el tiempo a que ella se refiere no hubo altas ni bajas en los elementos, y fue rendida oportunamente.

Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, señor Ocampo.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 143—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Del estudio verificado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al año de 1909, de la cual es responsable el señor Ernesto J. Arias J., aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia.

Las doce cuentas parciales que componen esta cuenta general fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, así:

Enero—Por auto número 248 de 15 de mayo de 1909.

Febrero—Por auto número 249 de 17 de mayo de 1909.

Marzo—Por auto número 250 de 18 de mayo de 1909.

Abril—Por auto número 258 de 28 de mayo de 1909.

Mayo—Por auto número 269 de 28 de junio de 1909.

Junio—Por auto número 196 de 12 de noviembre de 1909.

Julio—Por auto número 197 de 13 de noviembre de 1909.

Agosto—Por auto número 198 de 13 de noviembre de 1909.

Septiembre—Por auto número 199 de 13 de noviembre de 1909.

Octubre—Por auto número 264 de 3 de diciembre de 1910.

Noviembre—Por auto número 265 de 3 de diciembre de 1910.

Diciembre—Por auto número 266 de 5 diciembre de 1910.

La expresada cuenta general fue rendida dentro del término prescrito por el Código Fiscal, artículo 2003.

No habiendo nada que observar, y teniendo en cuenta lo expuesto, se resuelve fenecerla definitivamente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 144—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Del examen verificado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al año de 1911 (meses de mayo a diciembre), de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 153 de 1897) y con las dictadas sobre contabilidad oficial (Decreto número 1036 de 1904); que todas las operaciones descritas en el libro general de cuenta y razón constan de sus respectivos comprobantes; y que dicho libro se cerró en 31 de diciembre de 1911 por balance de salida, no quedando saldo alguno en caja, para el año siguiente.

Por Decreto número 1207 de diciembre de 1910 se organizó el Estado Mayor General. Hasta el mes de abril de 1911, inclusive, sus cuentas formaban parte de las de la Habilitación del Ministerio de Guerra.

Las ocho cuentas parciales que comprenden la general de que se trata fueron fenecidas, sin alcance ni multa, así:

Mayo—Por auto número 233 de 9 de agosto de 1911.

Junio—Por auto número 343 de 2 de noviembre de 1911.

Julio—Por auto número 344, de la misma fecha.

Agosto—Por auto número 135 de 10 de julio de 1912.

Septiembre—Por auto número 136 de 10 de julio de 1912.

Octubre—Por auto número 137 de 10 de julio de 1912.

Noviembre—Por auto número 138 de 11 de julio de 1912.

Diciembre—Por auto número 141 de 11 de julio de 1912.

Habiendo sido rendida la cuenta en referencia oportunamente, y no habiendo observación que hacerle, se resuelve fenecerla definitivamente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 145—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de enero de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia se halla bien llevada y comprobada. Fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Remesas . . . . .$	3,188 40	
Montepío Militar...	44 15	
Personal	....	2,438 40
Montepío Militar...	....	44 15
Saldo para febrero.	....	750 ..
Sumas iguales...$	3,232 55	3,232 55

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 146—Bogotá, 15 de julio de 1912.

De la cuenta de la Habilitación el Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia está bien llevada y comprobada. Fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	Haber.
Saldo del mes de enero . . . . $	750 ..	
Remesas	2,625 ..	
Montepío Militar...	48 06	
Personal		2,625 ..
Material		278 ..
Montepío Militar...		48 06
Saldo para el mes de marzo		472 ..
Sumas iguales...$	3,423 06	3,423 06

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 147—Bogotá, 13 de julio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta general del Parque Nacional de Manizales correspondiente al año de 1910, de la cual son responsables los señores Ernesto J. Arias, de 1.º de enero a 15 de febrero, y Cesáreo Ocampo, de 16 de febrero a 31 de diciembre. La cuenta expresada se llevó de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). Las operaciones de alta y baja están suficientemente comprobadas. Las trece cuentas parciales que la componen fueron fenecidas, sin alcance ni multa, así:

Enero—Por auto número 269 de 6 de diciembre de 1910.

Febrero—Por auto número 270 de 6 de diciembre de 1910 (la referente a los primeros quince días).

Febrero—Por auto número 142 de 13 de julio de 1912 (últimos trece días).

Marzo—Por auto número 272 de 7 de diciembre de 1910.

Abril—Por auto número 273 de 10 de diciembre de 1910.

Mayo—Por auto número 274 de 10 de diciembre de 1910.

Junio—Por auto número 275 de 10 de diciembre de 1910.

Julio—Por auto número 276 de 10 de diciembre de 1910.

Agosto—Por auto número 277 de 10 de diciembre de 1910.

Septiembre—Por auto número 278 de 10 de diciembre de 1910.

Octubre—Por auto número 109 de 29 de abril de 1911.

Noviembre—Por auto número 110 de 10 de mayo de 1911.

Diciembre—Por auto número 111 de 10 de mayo de 1911.

La general en referencia fue rendida dentro del término prescrito por el Código Fical, artículo 2003.

Por todo lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva la expresada cuenta del Parque de Manizales, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 148—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia está bien llevada y comprobada. Fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	Haber.
Saldo del mes de febrero . . . . $	472 ..	
Remesas	2,676 ..	
Montepío Militar...	49 80	
Personal		2,676 ..
Material		170 60
Montepío Militar...		49 80
Saldo para el mes de abril		301 40
Sumas iguales...$	3,197 80	3,197 80

En vista de lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 149—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia está bien llevada y comprobada. Fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	Haber.
Saldo del mes de marzo . . . . $	301 40	
Remesas	3,425 95	
Montepío Militar...	49 78	
Personal		2,675 95
Material		213 35
Montepío Militar...		49 78
Saldo para el mes de mayo		838 05
Sumas iguales...$	3,777 13	3,777 13

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 150—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de mayo de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que la cuenta en referencia está bien llevada y comprobada. Fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	Haber.
Saldo del mes de abril . . . . $	838 05	
Remesas	2,676 ..	
Montepío Militar...	49 80	
Personal		2,676 ..
Material		207 79
Montepío Militar...		49 80
Saldo para el mes de junio		630 26
Sumas iguales...$	3,563 85	3,563 85

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa en contra del expresado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Alejandro Lince P. contra Santiago Salazar C. se decretó, por auto de fecha doce de junio último, el embargo, depósito y avalúo de lo denunciado por el ejecutante como de propiedad del ejecutado, a saber:

Un lote de terreno situado en el barrio de San Victorino de Bogotá y que tiene una superficie de quinientas ochenta y tres varas cuadradas y un octavo de vara cuadrada, deslindado así: por el Norte, en una extensión de cuarenta y una y media varas, con casa de propiedad de Andrés González; por el Occidente, en una extensión de catorce varas, con lote número 14, de propiedad de Valerio Arango; por el Sur, en una extensión de cuarenta y uno y tres cuartos de vara, con lotes números 10 y 13, también de propiedad del señor Valerio Arango, y por el Oriente, en una extensión de catorce varas, con el área de la proyectada calle 17, hoy propiedad del señor Valerio Arango.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de julio de mil novecientos doce.

El Juez, REMIGIO GONZALEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio quince de mil novecientos doce—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

(199) 234 palabras—3 veces, $ 281.

3—2

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito en lo civil hace saber que por providencia de este Juzgado, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, aprobada por el Tribunal Superior el veintiséis de abril del mismo año, el señor don Juan de Dios Mejía P., vecino de este Distrito, ha sido declarado en interdicción judicial por demencia, y por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Medellín, 13 de julio de 1912.

MARIO ESCOBAR M.

Celso Benítez, Secretario.

(201) 79 palabras—3 veces—$ 95.

3—1

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, jueves 25 de julio de 1912 — Número 14651

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución relativa a revocación y reforma de otra que imprueba un remate de vales de la guerra de 1899.............. 169

Contrato celebrado con los señores Tracey Brotherss, agentes y apoderados de Schloss Brothers, de Londres, para la compra de metal y acuñación de monedas de níquel de $ 5 y de $ 1.................. 170

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato para la mensura y levantamiento de planos geológicos y forestales de una región de baldíos. 171

Memorial y Resolución.................. 172

CORTE DE CUENTAS

Exposición del señor Magistrado Cuervo Márquez, sobre su certificado de 5 de marzo de 1912............ 173

Autos.................. 177

Avisos oficiales.................. 184

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION

relativa a revocación y reforma de otra que imprueba un remate de vales de la guerra de 1899.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 18 de julio de 1912.

Oportunamente se solicitó revocación de la Resolución de este Despacho que con fecha 1.° de los corrientes improbó el remate de vales de la guerra de 1899, correspondiente al mes de junio anterior y llevado a cabo el día 28 de ese mes. Va a decidirse de tal recurso. Para ello se toman en consideración los varios memoriales presentados, entre los cuales figura el alegato del señor doctor Antonio J. Cadavid como apoderado de algunos de los interesados en ello.

Advierte el suscrito que como prenda de acierto ha consultado tanto esa Resolución como los alegatos aludidos, con el señor Presidente de la República, y que este Magistrado comparte las opiniones y tesis jurídica expuestas en ese proveído y en el presente.

El Gobierno tiene legalmente la potestad de reglamentar los remates de documentos de deuda pública interna, y la de aprobarlos o improbarlos. No es de extrañarse que al estudiar un remate dado, para indagar si lo aprueba o imprueba, averigüe ante todo si en él se han observado todas las formalidades de ley y de reglamento sobre el particular.

El contrato que hay en un remate de esta clase no queda perfeccionado hasta la aprobación que, en su caso, el Gobierno le imparta. Si así no fuese, y si se perfeccionase de suyo, la necesidad legal de la aprobación no existiría siquiera. Basta al respecto recordar que la Ley 87 de 1886, en la regla 5.ª de las enumeradas en su artículo 13, dice al hablar de la aprobación: "requisito sin el cual no tendrá efecto el remate."

El haberse escrito en el recinto de la Oficina del Crédito Público la relación de los documentos adjuntos a la propuesta del doctor Valentín Ossa, lo consideró el suscrito como una irregularidad reglamentaria. Otros proponentes se juntaron en la persona del doctor Manuel B. Pardo, quien hizo una sola por todos ellos, previo acuerdo entre ellos sobre precio y producto. El convenio habido entre estos proponentes no es la mera asociación (contrato de sociedad) de que habla en su brillante alegato precedente el señor doctor Cadavid, apoderado del proponente, sino una muy distinta, al menos si se atiene el suscrito, como no puede menos de hacerlo, al dicho mismo que él oyó de boca de los proponentes convenidos.

Cuando el día 28 de junio, pocas horas después del remate cuestionado, ellos, que veían vencida su propuesta por la del doctor Ossa, entraron al Despacho del suscrito a atacar ésta, afirmaron de modo inequívoco que el doctor Ossa había cambiado su propuesta, elevándola del 50 al 95 por 100, porque había tenido conocimiento de que ellos se habían entendido para no hacerse competencia, y obteniendo una venta a precio alto (a la par), repartirse después proporcionalmente el producto; y ellos, en sus alegaciones, afirmaron repetida y rotundamente la existencia de tal convenio. Otro tanto afirmó por carta que se agrega a este expediente un proponente que no entró en la combinación de que acaba de hablarse, y sobre la existencia de ella obra también el informe adjunto, del Jefe de la Sección 2.ª de este Ministerio. Esta situación legal de los hechos no se altera porque hoy haya desaparecido la diferencia que ese día hubo entre el aludido grupo por quien propuso el doctor Pardo, y el doctor Ossa.

Esas comprobaciones, de las cuales bastaría la referida, inequívoca e insistente afirmación de los proponentes mismos por quienes en conjunto obraba el doctor Pardo, obligaron al suscrito a aplicar el artículo 54 de la Ley 40 de 1907, que dice en su inciso 1.°: "Hay causa ilícita en los convenios que tengan por objeto obtener el retiro de licitadores, *o evitar pujas, en cambio de concesiones de dinero o de otra especie, en cualquiera clase de subasta pública.*"

El tenor literal de esta disposición, que es clarísimo, y lo igualmente claro de las afirmaciones del referido grupo, hechas ante el suscrito el 28 de junio, hacen innecesario entrar en mayores consideraciones sobre las razones de ser de aquélla o sobre el sentido de la locución *causa ilícita,* acerca de la cual hace el señor apoderado una exposición muy razonada y jurídica. Siendo tan claro el sentido de aquella disposición, no puede desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Código Civil, artículo 27); ni hay razón para entrar a indagar si el legislador tuvo la idea o nó de hallar fraude dondequiera que hubiese inteligencias como las que en ese artículo contempla. Para aplicar ese artículo no ha sido necesario si así estimó o nó el legislador las cosas, sino que ha bastado al suscrito saber que hubo un convenio (el ya referido), y que un convenio de tal clase es causa ilícita ante esa disposición de ley.

Esa disposición habla expresamente del *Fisco* en su inciso segundo. Aunque se la considerara aplicable directa y cardinalmente tan sólo a los remates judiciales, no puede negarse que convenios como el expresado son contrarios a la esencia y fines de los remates públicos de documentos de deuda interna. De otro lado, si para estos remates faltase una disposición de ley acerca de tales convenios, a ella y a aplicarla por analogía habría que acudir, de acuerdo con el artículo 8.° de la Ley 153 de 1887.

Tánto no ha conceptuado este Des-

pacho que en las inteligencias privadas de los proponentes forzosamente haya de haber fraude, que en el presente caso, por ejemplo, se abstuvo de remitir al Juzgado de lo criminal la noticia y copias que habrían sido de rigor, si tal hubiese conceptuado. Mas como esa mera abstención no ha bastado para impedir que se vea en la improbación una censura y concepto que el suscrito no ha formulado ni avanzado, cree conveniente dejar constancia aquí, de modo explícito, de que esa improbación no puede ni debe obstar a la buena fama y reputación de que gozan las personas que formaron el grupo por quien propuso el doctor Pardo.

Cuanto a la del doctor Ossa, lo visto en ella fue tan sólo un defecto de reglamento, que tampoco puede dar lugar a sospecha alguna. Conviene advertir que esta propuesta fue presentada mucho antes que aquélla, lo que demuestra que no fue ni pudo ser el conocimiento de la del doctor Pardo lo que moviera al doctor Ossa a modificar o elevar la suya. Además, la modificación consistió en que estando escrita sólo en letras la palabra *cincuenta,* puso en seguida las palabras *noventa y cinco,* seguidas de estos números, en cifras (95 por 100). Ello ocurrió pues al escribir la propuesta, y no posteriormente, caso en el cual habría habido enmendaturas y entrerrenglonaduras, de que está libre el memorial de propuesta del doctor Ossa. Si estas circunstancias concurren a alejar todo asomo de sospecha respecto de esta propuesta y del Jefe de la Sección, de quien el suscrito no dudó entonces ni jamás ha dudado, no por ello desaparece la informalidad reglamentaria supradicha.

Otras propuestas hubo que no adolecen de los defectos respectivamente apuntados a las dos estudiadas aquí. Consideradas aquéllas en sí mismas, no habría razón para dejar de aprobar el remate. Pero ellas no son las únicas. Y como entran en el conjunto improbado, y como no se pueden formar partes en un remate que para cada clase de documentos es un todo único, al ser imposible al Ministerio aprobar, en esta imposibilidad quedan comprendidas forzosamente esotras propuestas.

En suma: el suscrito insiste, por las razones aquí expresadas, en hallar obligadamente aplicable al remate en cuestión, por lo que hace a la propuesta del doctor Manuel B. Pardo, el artículo 51 de la Ley 40 de 1907; y para ello, sin entrar a afirmar que hubo fraude, le basta considerar que hubo una inteligencia, un convenio privado entre varios tenedores de vales de la guerra de 1899, a fin de no hacerse competencia entre sí, lograr un precio alto (la par o poco menos) y repartirse luégo proporcionalmente el producto obtenido por tal procedimiento.

Cuanto a las infracciones de disposiciones reglamentarias—como ya se dijo atrás,—si el Gobierno tiene la potestad de dictarlas y la de aprobar o improbar los remates, preciso es que al estudiar un remate dado, para saber si lo aprueba, indague si se han llenado o nó las prescripciones de reglamento; a lo que es de agregarse, como consideración importante, la ya anotada acerca de que según la Ley 87 de 1886 (artículo 13), la aprobación es requisito *sine qua non* para la efectividad de un remate. No tendría objeto reglamentarlos, determinando la manera de presentar las propuestas, estudiarlas, etc., si la inobservancia de las prescripciones reglamentarias no influyese en la aprobación o improbación. Ningún alcance efectivo tendrían aquellas facultades del Gobierno (reglamentar y aprobar o improbar) si la falta a las respectivas prescripciones no obstase ni pudiese obstar a la aprobación. En otras palabras, si de todos modos, obedézcanse o nó las disposiciones reglamentarias, ha de aprobarse un remate con el solo hecho de haberse celebrado la licitación, carecería de sanción legal la observancia o inobservancia de esas disposiciones, y aun no habría objeto en dictarlas.

Habiéndose pues de insistir en la aprobación cuestionada, es el caso de celebrar el remate correspondiente a la mensualidad de junio. Para él señaló el 15 de los corrientes la Resolución cuya revocación hoy se niega. Al llegarse ese día estaban aún pendientes los recursos que hoy se fallan, lo que impidió celebrarlo entonces, toda vez que para esa fecha se ignoraba si los recursos prosperarían, y si por tanto se aprobaba el remate de 28 de junio, o si se insistía en la improbación, único caso en que habría de celebrarse nuevo remate. De ahí que se ordenase ese día, por el suscrito, la suspensión de que habla la nota número 543, dirigida al Jefe de la Sección de Crédito Público y fijada en lugar público de esa Oficina.

En mérito de lo expuesto este Ministerio

RESUELVE:

Niégase la revocación y reforma pedidas sobre la Resolución número 10 de 1.° de los corrientes. Insístese por tanto en la improbación dada en ella al remate de vales de la guerra de 1899 que tuvo lugar el 28 de junio próximo pasado, correspondiente a la mensualidad de ese junio.

Para que se verifique el remate de esa mensualidad se señala el día 31 del presente julio, día en que tendrá lugar también el de la mensualidad de julio de los mismos vales. Avísese este nuevo señalamiento por carteles.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

CONTRATO

celebrado con los señores Tracey Brothers, agentes y apoderados de Schloss Brothers, de Londres, para la compra de metal y acuñación de monedas de níquel de $ 5 y de $ 1.

Los suscritos, Juan de Dios Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión, y obrando a nombre de esta entidad, y Tracey Brothers, agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, hemos celebrado el contrato consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Schloss Brothers se obligan a comprar, por cuenta de la Junta de Conversión, quien representa en este caso a la República de Colombia, la cantidad de doce mil (12,000) kilogramos de níquel y cobre en lingotes de la aleación que dispone el Decreto que abajo se expresa, o sea ésta: níquel, el veinticinco por ciento (25 por 100), y cobre, el setenta y cinco por ciento (75 por 100); es decir, tres mil (3,000) kilogramos de níquel y nueve mil (9,000) kilogramos de cobre; y con esos doce mil (12,000) kilogramos harán verificar la acuñación de monedas de níquel en la forma y cantidad siguientes: ocho mil (8,000) kilogramos para convertirlos en monedas de níquel de valor de cinco pesos ($ 5) papel moneda cada una, y cuatro mil (4,000) kilogramos para monedas de valor de un peso ($ 1) papel moneda cada una. Es entendido que Schloss Brothers se someterán en un todo a las prescripciones legales sobre la materia, y que están contenidas en el *Diario Oficial* número 12775 de 19 de octubre de 1906, en el Decreto número 1263, cuya parte pertinente a la letra dice:

"Artículo 2.° La composición del metal de estas monedas será la usual de veinticinco por ciento (25 por 100) de níquel y setenta y cinco por ciento (75 por 100) de cobre, y el peso y diámetro serán: para las piezas de cinco pesos ($ 5), cuatro gramos y veintiún milímetros, respectivamente; para las piezas de un peso ($ 1), dos gramos y diez y siete milímetros, respectivamente.

"Parágrafo 1.° La tolerancia en más o menos será: para las monedas de cinco pesos ($ 5), doce miligramos; para las monedas de un peso ($ 1), diez y ocho miligramos.

"Parágrafo 2.° Las monedas de níquel tendrán por el anverso la cabeza de la República, con la palabra

paz, en una cinta, y con una leyenda en contorno que diga: *República de Colombia*, y el año de su acuñación en números; y por el reverso llevarán la indicación de su valor, en número; la palabra peso o pesos, según el caso, y las iniciales *p|m*, abreviatura de papel moneda, en medio de una corona de laurel."

Segunda. Schloss Brothers harán la compra de los lingotes de níquel y cobre de acuerdo con el Agente Fiscal de Colombia en Londres, haciendo refrendar por él las respectivas facturas, y con intervención del mismo harán acuñar en la Casa de Moneda de Birmingham las mencionadas monedas.

Tercera. Schloss Brothers y el expresado Agente Fiscal recibirán y empacarán las monedas a medida que vayan siendo entregadas por la Casa de Moneda, sellando las cajas con los sellos de uno y otro, y extenderán, en tres ejemplares autenticados con sus firmas, la respectiva factura, haciéndolas visar por el Cónsul colombiano del lugar donde se efectúe el embarque con destino a Puerto Colombia, a la orden del Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Cuarta. El valor de la moneda, estimado por su costo en oro, y gastos hasta el puerto colombiano de su destino, será asegurado desde la Casa acuñadora, bajo póliza flotante de los señores Schloss Brothers, contra *todo riesgo*, hasta los lugares del interior de la República donde la Junta determine remitirla, especificando por separado el valor en cada caja.

Quinta. La Junta de Conversión suministrará los fondos que han de emplearse en las operaciones descritas, en letras sobre Londres, que remitirá cuando el presente contrato haya sido aprobado por el Consejo de Ministros.

Sexta. Schloss Brothers verificarán la compra de los lingotes de níquel y cobre, y su acuñación, de modo de no incurrir en demora mayor de seis meses desde el recibo en Londres de los fondos y la orden de proceder a la acuñación, hasta el embarque de las monedas, siendo entendido que en cada embarque no se despachará remesa inferior al valor de quinientas libras (£ 500). Schloss Brothers no serán responsables de inexactitud en el cumplimiento de esta cláusula cuando por culpa comprobada de la Casa de Moneda de Birmingham no logren despachar dentro del referido plazo toda la moneda materia de este contrato.

Séptima. Con los fondos que remita la Junta, Schloss Brothers atenderán a la compra de los lingotes de níquel y cobre, su remisión a Birmingham o al lugar donde se vaya a efectuar la acuñación, y aseguro de Londres al lugar de la acuñación, y además, a los siguientes gastos, en adición a los de empaque, embarque, derechos de puerto y de entrega y otros menores: un octavo por ciento (1/8 por 100) de corretaje por las compras de los lingotes; el mínimum que carguen las compañías de vapores por fletes, desde el puerto de embarque hasta Puerto Colombia; tres octavos por ciento (3/8 por 100) como aseguro desde la casa acuñadora hasta Puerto Colombia, y desde este puerto hasta el lugar o lugares adonde la Junta destine la moneda, dentro del territorio colombiano, y su comisión, que será de cien libras esterlinas (£ 100), como remuneración de todos sus servicios en este contrato. El corretaje, el aseguro y el flete se computarán sobre el valor en oro de la compra o del despacho verificado.

Octava. Schloss Brothers comprobarán, en la forma prescrita por el Código Fscal colombiano, las compras de níquel y cobre y las cuentas de la Casa de Moneda, y pasarán mensualmente a la Junta un extracto en doble ejemplar de la cuenta que lleven, incluyendo el valor de los fletes y el del aseguro.

Novena. Este contrato, que se extiende por duplicado, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, entrará en ejecución.

En consecuencia firmamos, en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos doce.

Juan de D. Gutierrez—Por poder de Tracey Brothers, *Edgard J. Shomar*—Testigo, *José Antonio Murcia*—Testigo, *Vicente González Z.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo el precedente contrato.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

para la mensura y levantamiento de planos geológicos y forestales de una región de baldíos.

Entre los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Carlos A. Neira, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, se ha celebrado el contrato detallado en las siguientes cláusulas:

1.ª El Gobierno declara de utilidad pública el aprovechamiento para la rápida colonización y distribución de las tierras del Departamento del Magdalena que en seguida se expresan, y en consecuencia declara que tal carácter tienen las obras que de acuerdo con este contrato se emprendan por cuenta del Contratista en las regiones indicadas.

2.ª El Contratista se obliga:

a) A levantar un plano de los terrenos baldíos que bañan el Ariguaní y sus afluentes. Y siguiendo desde Fundación, en el punto adonde llega el ferrocarril de Santa Marta, por el trazado antiguo del ferrocarril de Santa Marta a Plato, río Magdalena arriba, hasta Tamalameque; de este punto, costeando la cordillera de Motilones, hasta San Juan de Cesar, y de San Juan de Cesar, por el pie de la Sierra Nevada, siguiendo la parte plana del terreno, a buscar el río San Sebastián, y de ahí, por la hoya de este río, a Fundación, punto de partida.

El plano de que se trata debe comprender: el detalle geográfico de la zona; el detalle geológico de la zona, con indicación especial de las hulleras, minas de asfalto, fuentes de petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; el detalle forestal, con indicación de los distintos productos vegetales explotables; el detalle hidrográfico; el detalle de caminos y trochas existentes, y la indicación de las vías que haya necesidad de construír para el desarrollo industrial de la región.

b) A hacer una mensura científica del terreno, con expresión de lotes para pequeños colonos, para grandes cultivos, y a dar el precio de los distintos lotes por hectáreas.

c) A entregar un estudio agrícola en que aparezcan separadamente los terrenos apropiados para el banano, para el cacao, piñas, mangos, aguacates, caña de azúcar, para cultivos nuevos, apropiados a los terrenos, y para la cría y ceba de ganados.

d) A señalar el punto o puntos que reúnan las condiciones necesarias para el establecimiento de colonias o nuevas poblaciones, y acompañar un plano de la localidad, con el estudio de abastecimiento de aguas y facilidades de comunicación.

e) A iniciar la colonización, si para ello estuviere el Gobierno en condiciones de auxiliar el transpor-

te de familias, de trabajadores y su sostenimiento mientras dure el establecimiento racional de cada una.

f) En los planos se especificarán los lotes ocupados por colonos o cultivadores, si los hubiere.

3.ª El Gobierno, por su parte, se compromete a ceder al Contratista, de acuerdo con la autorización que le ha sido conferida por los numerales 2.º y 3.º de la Ley 25 de 1908, sobre tierras baldías, el ocho por ciento (8 por 100) de las tierras del Ariguaní y sus afluentes, y el diez por ciento (10 por 100) de los demás terrenos, según la mensura que practique el Contratista. Uno y otro porcientaje son exigibles únicamente sobre los terrenos baldíos, excluyendo los que estén en vía de adjudicación por trabajos de cultivos, desmontes ú otros.

4.ª El Contratista, para obtener la adjudicación de los porcientajes de que habla la cláusula anterior, presentará planos especiales, por duplicado, de las partes que le correspondan, y la documentación completa de que ha cumplido el presente contrato.

5.ª Hecha la adjudicación por el Ministerio de Obras Públicas del ocho por ciento (8 por 100) y diez por ciento (10 por 100) de que se ha hablado, la adjudicación del título queda sujeta a las disposiciones pertinentes sobre la materia, y se hará inmediatamente.

6.ª El Contratista se obliga a principiar los trabajos respectivos a más tardar dentro de noventa días después de aprobado el presente contrato, y a entregarlo terminado y en posesión del Gobierno, de los planos, estudios, especificaciones, presupuestos, etc. etc., dentro de los dos años siguientes a la fecha de la iniciación de trabajos.

7.ª El Contratista puede presentar planos parciales de las regiones que vaya midiendo, y el Gobierno los recibirá si están de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

8.ª Como obra de utilidad pública que es, el Gobierno prestará el apoyo de su autoridad y el de las autoridades locales para facilitar al Contratista el cumplimiento de las obligaciones que por el presente adquiere.

9.ª Este contrato se declarará caducado administrativamente por el Ministerio de Obras Públicas en el caso de que el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las estipulaciones en él contenidas.

10. El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con una fianza, hipotecaria, prendaria, o personal, a su elección y a satisfación del Tesorero General de la República, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y acepta como cláusula penal la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, que pagará además por vía de multa.

11. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República, hecho lo cual, se elevará a escritura pública.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos doce.

SIMON ARAUJO—*Carlos A. Neira*

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo el contrato que precede, pero con la modificación consistente en que el Gobierno se reserva el derecho de verificar la exactitud de los trabajos que haga el Contratista, antes de hacer a éste la adjudicación del terreno que le corresponda en virtud del mismo contrato.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 24 de 1912.

En la fecha, presente en el Despacho el señor Carlos A. Neira, e impuesto de la modificación introducida al contrato que precede, con la cual fue aprobado por el honorable Consejo de Ministros y el señor Presidente de la República, manifestó que la acepta en todas sus partes.

En constancia firma con el señor Ministro.

SIMON ARAUJO—*Carlos A. Neira*

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Con el respeto debido me permito pedir a usted una aclaración al contrato que tengo celebrado con el Gobierno, sobre mensura y levantamiento de planos de la región del Ariguaní y otras, no tanto porque en sí no sea claro el texto respectivo, como porque es preciso prevenir dificultades que pueden, por espíritu de leguleyismo, presentarse para el cumplimiento, no sólo del contrato, como para el del Decreto que el Gobierno ha dictado sobre reserva de los terrenos del Ariguaní, para la venta por dinero.

Es el caso que hay quienes opinan —contra el espíritu que informó el criterio de los contratantes— que en la cláusula 3.ª del contrato, al dejar libres del porcientaje a que tengo derecho algunos terrenos, comprende los que han sido y son materia de toda clase de trabajos, inclusive aquellos que nada tienen que ver con otros de colonización o de cultivos. Entendió el suscrito, al firmar el contrato, fundado en lo que de usted oyó en conferencias privadas, que sólo quedaban libres los terrenos sobre los cuales había derechos adquiridos conforme a las leyes vigentes, es decir, los que se fundaban en obras de cultivos o desmontes, y en ningún caso simples picas de alinderación o trabajos de levantamiento de planos, que apenas sirvan para solicitar adjudicaciones a cambio de bonos.

Solicito en consecuencia que por el Ministerio al digno cargo de usted se declare, con aprobación del honorable Consejo de Ministros, que cuando en el contrato celebrado conmigo se habló de trabajos preparativos de adjudicación "y otros," se comprendieron únicamente los trabajos de colonización, cultivos o desmontes u otros que hayan tenido—con anterioridad al contrato y al Decreto sobre reserva de los terrenos del Ariguaní—el carácter de obras de verdadera colonización o cultivo de las zonas en que se hayan verificado, y en manera alguna las gestiones de escritorio, mensura o de alinderación apenas aparentes para la adjudicación a cambio de bonos.

Señor Ministro.

Carlos A. Neira

Bogotá, junio 28 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 1.º de 1912.

Solicita el señor Carlos A. Neira que por este Ministerio, y con la aprobación del honorable Consejo de Ministros, se aclare el alcance del artículo 3.º del contrato celebrado con él el 17 del mes en curso.

Dicho artículo tiene por objeto limitar la participación del Contratista en las tierras que son materia de los estudios y planos a que está obligado, a aquellas tierras netamente baldías en las fechas del Decreto número 595, que reservó para la venta, por dinero, la zona del río Ariguaní y sus afluentes, lo cual quiere decir, de acuerdo con el Decreto citado, que los derechos adquiridos conforme a las leyes actuales sobre baldíos, o por otro título legal de distinta procedencia, excluyen los terrenos así amparados del porcientaje a que tiene derecho el Contratista conforme al mencionado contrato.

Por lo demás, los trabajos de pica para alinderación o levantamiento de planos o cartas geográficas de una zona, no han sido nunca, ni son, título adquisitivo de propiedad de baldíos de la Nación.

En resumen: quedan excluídos del porcientaje a que tiene derecho el Contratista conforme al artículo 3.º del contrato de 17 del presente, los terrenos que sean adjudicados como baldíos por el Ministerio en la zona del Ariguaní, y los que estén amparados por otro título legal.

Sométase esta Resolución a la consideración del honorable Consejo de Ministros, y si fuere aprobada, publíquese con el memorial que la motiva y con el contrato primitivo, como parte integrante de él.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 9 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

EXPOSICION

del señor Magistrado Cuervo Márques, sobre su certificado de 5 de marzo de 1912.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Bogotá, 15 de mayo de 1912.

Señores Magistrados:

He prestado la mayor atención a la lectura que se ha hecho del informe de la Comisión sobre recurso de hecho que intenta ante la Sala de Apelación el señor Julio Zapata. Durante mi exposición no me ocuparé en analizar las razones alegadas por el peticionario en el memorial en que solicita el recurso, pues ellas sólo detendrán mi atención en cuanto sean acogidas por el señor Magistrado de la Comisión, doctor Restrepo Briceño, cuya insospechable honorabilidad merece todo mi respeto. Mucho menos me detendré a contestar veladas sugestiones que ni me hieren ni me alcanzan.

Siguiendo el derrotero del informe en referencia, paso a analizar los principales puntos en él contenidos, no sin advertir que las razones que aduzca sólo son una parte de las que produciré, llegado el caso.

PRIMER PUNTO

La cuenta adicional de la 18.ª liquidación de la entidad denominada "Sindicato de Muzo" no se registró en la Secretaría de la Corte el día 4 de marzo de 1912.

Como acontece frecuentemente en la Corte, la cuenta adicional de la 18.ª liquidación entró directamente a mi estudio el día 4 de marzo del año en curso. En vista de ella, previa anotación en el libro de registro de la Sección, y después de ser estudiada, al día siguiente extendí al señor L. García Ortiz, Gerente del Sindicato de Muzo, el certificado de que trata el informe, de acuerdo con lo que aparecía de los elementos de la cuenta adicional citada. Esta cuenta fue presentada por mí a la Secretaría el día 8 para su anotación, advirtiendo que había entrado a mi estudio desde el día 4.

Este último procedimiento no es de excepción en la Corte; los señores empleados de la Secretaría han estado acordes en declarar bajo juramento, ante la autoridad respectiva, que frecuentemente los señores Magistrados presentan al registro cuentas que entraron directamente a sus Secciones, y las cuales se anotan en las fechas expresadas por los Magistrados. Vosotros también habéis reconocido la efectividad de este hecho.

La práctica establecida en la Corte sienta el precedente de que el requisito de la anotación directa en la Secretaría no es indispensable para la tramitación del juicio de cuentas, o para que si ese requisito falta, un Magistrado, o la Corte misma, se hallen impedidos para emitir concepto, no ya en la forma de un certificado, sino de sentencia provisional y hasta definitiva, en asunto de cuentas. A este respecto considero indispensable transcribir el certificado del señor Jefe de Sección de la Secretaría de la Corte, de fecha 15 del pasado mes de mayo, que me fue expedido previa petición mía dirigida a la Presidencia de la Corte, en nota número 20 de 14 del mismo mes. Dice así:

"Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, 15 de mayo de 1912.

"El infrascrito Jefe de Sección, en cumplimiento de la Resolución recaída al oficio que precede, número 20 de la Sección 6.ª de esta Corte, y en vista de los libros que se llevan en esta Oficina, informa:

"Las cuentas de caja de la Litografía Nacional referentes a los meses de agosto y septiembre de 1909 fueron registradas por el suscrito con fecha 20 de octubre de 1909, en vista de los autos de fenecimiento números 56 y 58 de 29 de abril de 1911. Las cuentas de octubre, noviembre y diciembre de 1909, igualmente fueron registradas por el suscrito, con fechas 24 de noviembre y 3 de diciembre de 1909 y 24 de enero de 1910, en vista de los autos de fenecimiento números 70, 72 y 74, fechados en los días 20 y 22 de mayo de 1911.

"Las cuentas de la carretera de Belén a Soatá fueron registradas por el suscrito: la de febrero de 1909, con fecha 18 de octubre de 1909, en vista del auto de fenecimiento número 137 de 8 de junio de 1911; las de los meses de marzo, mayo y junio de 1909, igualmente fueron registradas con fecha 20 de enero de 1910, en vista de los autos de fenecimiento números 139, 140 y 141, fechados el 9 de junio de 1911; la del mes de junio de 1909, con fecha 23 de febrero de 1910; las de los meses de agosto y octubre, con fecha 4 de febrero de 1910; la de noviembre, con fecha 8 de marzo de 1910; la de diciembre, con fecha 12 de mayo de 1910; la de enero de 1910 y la de febrero del mismo año, con fechas 8 de junio y 29 de septiembre del citado año, y en vista de los autos de fenecimiento números 142 a 147, fechados el 10 de junio de 1911; y la de febrero de 1910, en vista del auto de fenecimiento número 62 de 18 de marzo de 1912.

"La cuenta de inversión de fondos para el suministro de una brigada fue registrada por el suscrito en vista del auto de glosas número 288 de 14 de diciembre de 1910, con fecha 28 de noviembre de 1910.

"La cuenta de mayo de 1910, de la Intendencia de la 3.ª División, fue igualmente registrada por el suscrito con fecha 14 del mismo año, en vista del auto de fenecimiento número 144 de 2 de junio de 1911.

"La cuenta del Consulado de Southamton referente al mes de septiembre de 1910 fue también registrada por el suscrito, con fecha 25 de noviembre de 1910, en vista del auto de observaciones número 28 de 18 de marzo de 1911.

"La cuenta del Consulado en Liverpool referente al mes de septiembre de 1910 también fue registrada por el suscrito con fecha 14 de noviembre de 1910, en vista del auto de observaciones número 23 de 16 de marzo de 1911.

"Las cuentas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1910 del Regimiento *Pichincha* número 10 también fueron registradas por el suscrito, con fechas 25 de julio, 1.º de septiembre, 5 de octubre y 16 de noviembre de 1910, en vista de los autos de observaciones números 196, 137, 138 y 195 de 1911.

"Las cuentas de los meses de junio a diciembre de 1908 y las parciales de los años de 1909 y 1910 del Lazareto de Agua de Dios fueron devueltas directamente a la Sección respectiva, con fecha 16 de julio de 1911, sin que hubieran llegado a la Secretaría.

"La cuenta de octubre de 1910 de la Administración de Hacienda de Buga fue registrada igualmente por el suscrito, con fecha 30 de noviembre de 1910, en vista del auto de fenecimiento número 214, fechado el 26 de diciembre de 1910.

"Informa también el suscrito que cuando se encargó del puesto de Jefe de Sección de la Secretaría de esta Corte, el 1.º de diciembre de 1910, encontró en los libros de registro de cuentas, que bien pueden llamarse de cuentas corrientes de las cuentas de los responsables del Erario Nacional, lo siguiente:

"No hay constancia de que la cuenta del mes de enero de 1903 de la Comisaría Pagadora de Santa Marta hubiera sido rendida, y sin embargo, la cuenta general de enero a mayo del citado año fue fenecida en primera y en segunda instancia, sin que aparezca rendida la del mes de enero citado.

"La cuenta del Guardaalmacén de textos y útiles de enseñanza referente al año de 1905 se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia, sin que haya constancia de que hubiera sido rendida, pues no se encuentra registrada.

"La cuenta de la Comisaría Pagadora de la 3.ª División del Ejército del Cauca referente a la general del bienio de 1900 y 1901, se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia, sin que haya constancia de que hubiera sido rendida, pues no se encuentra registrada.

"La cuenta del medio Batallón 10.º de Infantería, mes de febrero de 1906, se encuentra fenecida, sin que esté registrada en la época en que se registró.

"La cuenta de la Habilitación del Batallón *Palacé* número 2, general de enero a junio de 1901, no hay constancia de que hubiera llegado a la Secretaría de la Corte, por no haber sido registrada, pero sí hay constancia de haber sido fenecida en primera y en segunda instancia.

"La cuenta de la Intendencia General del Ejército referente al bienio de 1901 y 1902 se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia, sin que haya constancia de que hubiera llegado a esta Secretaría, por no encontrarse registrada. Además, las cuentas parciales de los meses de diciembre de 1901 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1902, tampoco hay constancia de que hubieran llegado a esta Secretaría, ni de que la Sección respectiva hubiera dictado autos sobre ellas, pues no aparecen registradas las cuentas citadas, ni los autos que a ellas

hubieran podido recaer. La general del bienio de 1903 y 1904 no hay constancia de que hubiera llegado a esta Secretaría, pues no se halla registrada, y sí fenecida en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general del bienio de 1903 y 1904 del Juzgado de Ejecuciones Fiscales no ha sido registrada como rendida, pero sí hay constancia de estar fenecida en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general de mayo de 1905 a mayo de 1906 del Ferrocarril del Sur no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia.

"Las cuentas generales de octubre de 1898 a enero de 1903 de la Limpia y Canalización del río Magdalena no han sido registradas como rendidas a esta Corte, pero sí se encuentran fenecidas en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general de 1902 del Batallón *Valencey* número 3 no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general de 1902 y 1903 del Batallón 26 del Cauca no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí fue glosada por auto de 16 de abril de 1907.

"La cuenta general de enero a junio de 1905 de la Jefatura Militar del Tolima no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí fue fenecida en primera instancia por auto 92 de 26 de abril de 1911.

"La cuenta de la Administración de Lazaretos del Distrito Capital referente a noviembre de 1905 no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí se encuentra fenecida por auto de 11 de diciembre de 1905.

"Las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva referentes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1903, no han sido registradas como rendidas a esta Corte, pero sí se encuentran fenecidas por autos fechados en los días 5 y 10 de noviembre de 1908. La cuenta general de 1905 no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general de 1905 de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Quesada no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia.

"Las cuentas generales de 1905 y de enero de 1906 de la Habilitación del Piquete Volante no han sido registradas como rendidas a esta Corte, pero sí se encuentran fenecidas en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general de 1905 de la Habilitación de la Compañía Suelta de Manizales no ha sido registrada como rendida a esta Corte, pero sí aparece fenecida en primera y en segunda instancia.

"Las cuentas de 1906 y de 1907 del Lazareto de Contratación no han sido registradas como rendidas, pero sí se encuentran fenecidas en primera y en segunda instancia.

"Las cuentas generales de 1906 y 1907 de la Administración del Circuito de Hacienda Nacional de Sabanalarga no han sido registradas, pero sí se encuentran fenecidas en primera y en segunda instancia.

"Las cuentas de los meses de agosto y septiembre de 1905 de la Administración de Hacienda Nacional de Gaitán no han sido registradas como rendidas, pero sí aparecen fenecidas provisionalmente.

"La cuenta general del timbre de San Lázaro no aparece registrada como rendida, pero sí se halla fenecida en primera y en segunda instancia.

"La cuenta general de julio de 1901 a marzo de 1903 de la Comisaría Pagadora de la División *Manuel Medina* no ha sido registrada como rendida, pero sí se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia.

"Es de advertir que las cuentas parciales de junio a diciembre de 1901 no se encuentran registradas como enviadas a esta Corte.

"Las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Purificación referentes a los meses de febrero a diciembre de 1904, enero a diciembre de 1905 y la de enero de 1906, no han sido registradas como rendidas, pero sí se encuentran fenecidas provisionalmente.

"La cuenta general de 1906 de la Administración de Telégrafos y Teléfonos no ha sido registrada como rendida, pero sí se encuentra fenecida en primera y en segunda instancia.

"Las cuentas de los meses de octubre, noviembre de 1907 de la Habilitación de la Compañía Suelta de Medellín no han sido registradas com rendidas, pero sí fueron glosadas el 16 y 26 de marzo de 1908.

"La cuenta general de septiembre a noviembre de 1905 de la Habilitación del medio Batallón *Padilla* no ha sido registrada como rendida, pero sí fue fenecida definitivamente en primera instancia por la Sección respectiva, por auto número 86 de 25 de abril de 1911.

"Paulo E. Pardo O."

Como se ve por el anterior informe, la Sala de la Corte, en más de una ocasión, ha dictado sentencia definitiva sobre cuentas que no aparecían registradas en la Secretaría. De esas Salas ha formado parte el señor Magistrado de la Comisión. Otras cuentas aparecen registradas, no siquiera en vista de la declaración de los Magistrados respectivos, como es mi caso, sino en vista de las sentencias por ellos proferidas. Nunca he sabido que tal proceder haya aparejado cargo o responsabilidad a los Magistrados de la Corte, haya sido causal de nulidad de sus sentencias, ni menos que la falta absoluta de ese requisito haya servido de piedra de escándalo y de pasto para la difamación, como acontece ahora, no obstante que la citada cuenta adicional fue espontáneamente presentada por mí al registro de la Secretaría cuatro días después de recibida. ¿Y cómo pueden compararse los efectos legales de mi certificado, que tiene carácter de provisional, que no está revestido de los caracteres solemnes de una sentencia, con los de la sentencia misma?

De lo expuesto se deduce que el elemento esencial de la jurisdicción o de la facultad legal que un Magistrado tenga para emitir concepto o proferir auto en cuentas que le están adscritas es, de acuerdo con la práctica establecida por la misma Sala de la Corte, suprema autoridad en lo referente al régimen interno de la corporación, el respectivo decreto de la Presidencia de la Corte sobre reparto de tales cuentas. Las del Sindicato de Muzo me fueron adscritas por Decreto número 5 de 1909 (6 de julio).

He entrado en las anteriores consideraciones impulsado por la necesidad de demostrar que mi actuación en lo relacionado con el registro de la cuenta adicional de que trata el informe, no es un caso de excepción hecho en beneficio de una *Compañía poderosa*, como lo asevera el peticionario; no apareja responsabilidad, ni menos constituye un delito, como lo ha afirmado, con sobra de ligereza, el señor Procurador General de la Nación, a quien ya llamé al deber que tiene de exhibir ante la Suprema Corte de Justicia las pruebas de su aseveración.

SEGUNDO PUNTO

Contradicción entre el certificado de 5 de marzo y un certificado y un informe anteriores.

Se ha pretendido hallar contradicción entre mi certificado de fecha 5 de marzo último, expedido al señor L. García Ortiz, Gerente de la entidad denominada Sindicato de Muzo, y otro expedido con fecha 11 de mayo de 1910, así como con mi oficio número 15, de fecha 12 de agosto de 1912, dirigido al señor Presidente de esta Corte.

Como en el certificado de 5 de marzo se expresa que en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo "no aparece gravada *la Nación* con suma ninguna que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato en el viaje a Europa, que efectuó en servicio de la Empresa," para que la contradicción apuntada existiera se necesitaría que en otros documentos oficiales anteriores yo hubiera certificado que *la Nación* sí aparecía gravada por el motivo anotado. Veámoslo:

El certificado de 11 de mayo de 1910, transcrito en el informe, expresa de manera terminante que la suma de $ 10,000 que con fecha 5 de diciembre de 1907 recibió el Gerente del Sindicato de Muzo como viáticos y gastos de un viaje a Europa, se imputó a la cuenta de *la Empresa administradora* (no a la cuenta de *la Nación*), y que el Sindicato de Muzo clasificó tal partida en el número de las erogaciones de que trata el inciso *c*) del artículo 4.º del contrato para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez (o sea *gastos generales* del negocio).

En el arriba citado oficio número 15, transcrito en parte en el informe, se expresa también de manera terminante que la citada erogación se halla en las cuentas del Sindicato de Muzo "cargada a la cuenta de *la Empresa* (no de *la Nación*), o sea que en ella corresponde el 80 por 100 al Gobierno Nacional y el 20 por 100 al Sindicato, *de acuerdo con lo establecido para gastos generales del negocio en el artículo 6. del contrato citado.*"

El claro criterio del señor Magistrado de la Comisión se halla ofuscado en este caso, debido sin duda a la sugestión que en él ha obrado el memorial del señor Zapata, y ha confundido en la negociación de Muzo a *la Nación* con *la Empresa.*

Nada mejor puedo hacer, a fin de aclarar este importante punto, que insertar a continuación la parte conducente de la exposición que el Gerente de la entidad mencionada dirigió con fecha 7 de abril de 1904 al señor Presidente de la Junta Nacional de Amortización, entidad esta última que representó a la Nación en la negociación celebrada, y a solicitud de ésta; advirtiendo que las opiniones en dicha exposición contenidas fueron expresamente aprobadas por la Junta, según consta en la nota número 243 de 12 de abril de 1904, dirigida por el señor Presidente de la Junta, doctor R. Rocha Castilla, al señor Rafael Espinosa, Presidente de la Prensa Asociada de la capital, y que en la parte pertinente dice:

....."Se halla allí expuesta (en la nota

de 7 de abril) con toda claridad la interpretación solicitada de los señores Administradores (los de las minas de Muzo), que en nada discrepa de la que la Junta les había dado a las cláusulas en cuestión, desde antes de firmarse el contrato, que fue materia de cuidadoso estudio hasta en sus más insignificantes detalles."

Ambas notas constituyen la interpretación del contrato.

Dice así la exposición:

"Ante todo, y para la debida interpretación del contrato, debe hacerse la necesaria distinción entre *la Empresa*, o sea el negocio mismo, y la Junta, o sea *la Nación*, que es meramente una de las partes.

"Dos calidades tiene la parte contratante, que llamaremos *el Sindicato* o *los contratistas*. Estas dos calidades son la de administradores y la de capitalistas. Por la primera dirigen y administran el negocio; por la segunda avanzan los fondos necesarios para esa administración, y no sólo eso, sino las cantidades mensuales que la Junta ha consagrado a amortizar el papel moneda y a cambiar la actual edición de billetes. Los gastos de explotación y administración, como su nombre lo indica, son los que exigen la explotación de la mina y la realización de sus productos. Las sumas necesarias para estos gastos las avanzan los contratistas, como capitalistas, y el negocio, no la Junta, se los devuelve con sus intereses. Es decir, el producto bruto del negocio paga sus gastos, como todo negocio.

"El producto líquido, o sea la utilidad del mismo negocio, debe dividirse en dos porciones: una para la parte contratante, dueño de las minas, es decir, la Junta, o sea *la Nación* (y este es el 80 por 100), y otra para la otra parte contratante, es decir, los administradores, o sea el Sindicato (y este es el 20 por 100). Así, este 20 por 100 remunera los servicios de esta parte contratante, prestados en su calidad de administradora de la Empresa.

"Como se ve, no es la Junta sino *la Empresa*, es decir, el negocio mismo, quien paga estos servicios y reembolsa aquellos avances. Y son dos cosas enteramente distintas los gastos de administración y los honorarios de los administradores......

"El negocio no remunera sino lo que recibe, ya en dinero avanzado, ya en servicios. Devuelve capital y paga industria......"

También la Junta Nacional de Amortización, en la arriba expresada nota número 243, dice:

"Los gastos (los del negocio) se pagan una sola vez, y no por la Junta (o sea *la Nación*), sino por el negocio mismo, con el producto bruto de las esmeraldas."

En vista de la anterior aclaración, os pregunto: ¿en dónde está la contradicción en que he incurrido, según la opinión del señor Magistrado? ¿Acaso he afirmado alguna vez, antes de la expedición del certificado de 5 de marzo, que *la Nación* se halla gravada con la citada cantidad de $ 10,000, o con una parte de ella? ¿No he manifestado, al contrario, en los dos documentos que se han aducido a mi cargo, que dicha erogación se había llevado, en las cuentas del Sindicato de Muzo a la cuenta de *la Empresa*?

Pero se me dirá que en el arriba citado oficio número 15 yo manifesté que en la expresada erogación de $ 10,000 correspondía el 80 por 100 al Gobierno Nacional y el 20 por 100 al Sindicato. Para aclarar cualquier confusión que sobre el particular pudiera yo haber tenido al tiempo de emitir ese concepto, bastaría la lectura del complemento de mi idea:

"....de acuerdo con lo establecido para los *gastos generales* del negocio en el artículo 6.º del contrato." (*Diario Oficial* número 12035 de 21 de mayo de 1904). Cualquiera persona imparcial y de buena fe se convencería de que la suma en referencia no afectaba a *la Nación* sino a *la Empresa*.

Pero no se crea que hubo confusión de mi parte al emitir el concepto en referencia: él manifiesta que los gastos hechos por cuenta de la Empresa disminuyen proporcionalmente las utilidades repartibles; pero tales gastos los requiere el negocio, y es el negocio quien lo paga. Es claro, por ejemplo, que los edificios que el Sindicato construyó en las minas durante el tiempo de su administración, disminuyeron las utilidades de la Nación en el 80 por 100 de su costo; pero no se podrá decir que la Nación quedó gravada con esa suma. Cosas muy distintas son en contabilidad *salir de caja* y *no entrar a caja*. Por otra parte, preciso es no olvidar que en el contrato celebrado entre el Gobierno y el Sindicato, el primero, dueño de las minas, era socio capitalista, y el segundo, que aportaba el dinero para la explotación, era socio capitalista e industrial.

Si a lo dicho se añade que en la cuenta adicional a que hace referencia el punto primero de esta exposición, existe una contrapartida que traslada íntegramente la citada suma de $ 10,000 a la cuenta particular del Sindicato de Muzo, se verá claramente que mi certificado de 5 de marzo pasado es la expresión de la más estricta verdad, y que *no existe contradicción alguna* entre ese documento y el certificado y el informe producidos por el señor Magistrado de la Comisión.

Pero aun suponiendo, en gracia de discusión, que mi argumentación fuese errada, el celo del señor Magistrado de la Comisión no me negará el derecho que tengo como Magistrado de reformar mis opiniones en vista de nuevos documentos o pruebas que se produzcan durante la tramitación del juicio de cuentas. Ese derecho lo tenéis vosotros para reformar vuestras sentencias, y lo tiene la Sala de la Corte para revocar las suyas. ¿O es que mis acusadores, cuando les conviene, quieren dar a mis opiniones el carácter de definitivas e infalibles?

TERCER PUNTO

Demora por la Sección 6.ª de la Corte en el estudio de las cuentas del Sindicato de Muzo.

De manera oficiosa el señor Magistrado de la Comisión asevera en su informe que ha existido en el despacho de las cuentas del Sindicato de Muzo una demora considerable. Despacho para el cual "se fijan términos precisos en la ley." Dichos términos creo que se refieren a los fijados en el ordinal 4.º del artículo 14 de la Ley 146 de 1888, ordinal 5.º del artículo 216 de la Ley 61 de 1905, y ordinal 5.º del artículo 1988 del Código Fiscal, o sea que el término dentro del cual los Magistrados deben examinar las cuentas a su estudio no puede exceder en un mes para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta general.

Las cuentas del Sindicato de Muzo abarcan el período de cinco años, o sean sesenta meses, a contar del 1.º de marzo de 1904 al 28 de febrero de 1909, y ellas, excepción hecha de la referente a los últimos cincuenta y dos días, entraron en bloque a mi Sección el día 18 de abril de 1910. ¿Estima el señor Magistrado de la Comisión que ellas han debido ser falladas por mí dentro del término de tres meses?

Las disposiciones legales arriba anotadas no pueden referirse sino a las cuentas mensuales que entran sucesivamente, o sea mes por mes, al estudio de los Magistrados, como de ordinario acontece; pero en ningún caso la ley puede ordenar a los Magistrados de la Corte de Cuentas el absurdo de tener que fallar sin conocimiento de causa, para cumplir con los preceptos citados, cuando cuentas que abarcan cinco años entran en un mismo día al estudio del Magistrado. De acuerdo con dichos preceptos, que fijan el término de un mes para el estudio de las cuentas mensuales, y abarcando las cuentas del Sindicato de Muzo el período de sesenta meses, no sería aventurado afirmar que el suscrito podría disponer de igual tiempo para su estudio. Sin embargo, como lo veréis adelante, la tercera parte de él ha sido suficiente para su examen.

Por otra parte, a mi Sección no se le ha señalado término para el examen de las cuentas del Sindicato de Muzo, porque cualquier término, en tratándose de cuentas tan complejas y de tánta responsabilidad, tenía que ser arbitrario, dado el minucioso estudio que ellas presuponen, no sólo de sus elementos y comprobantes, sino de documentos que reposan en diferentes oficinas públicas y que son indispensables para el fallo que se dicte.

El singular carácter del cargo que se me formula me obliga a recordaros que las cuentas del Sindicato de Muzo son las que más gravedad revisten de las que actualmente estudia la Corte, y las más delicadas en su examen: las razones de mi aserto están ante vuestros ojos. Para poder dictaminar en las cuentas sobre las cuales ha recaído fallo, preciso me ha sido consultar los archivos de la extinguida Junta Nacional de Amortización y del Ministerio de Hacienda. La preparación del auto de la cuenta general me ha tomado varios meses de estudio: esto sin contar con términos que ha sido preciso esperar que venzan para continuar el examen de las cuentas parciales; con los frecuentes y laboriosos informes que sobre tales cuentas he tenido que rendir al Poder Judicial, a la Comisión Legislativa de la Cámara de Representantes, a la Comisión Investigadora del asunto de esmeraldas del Senado y a otros diversos funcionarios. Por razón de tales cuentas fue mi Sección la sola de la Corte que no tuvo vacaciones en el mes de enero de 1911, como ante vosotros lo hizo constar el señor Presidente, y que a mi Sección están adscritas cerca de cien cuentas, entre las cuales os citaré las de Colombian Emerald Company, Administración de las minas de Muzo (distintas de las del Sindicato), Marina Nacional, Policía Nacional, Montepío Militar, Habilitación del Ministerio de Guerra y Almacén del Parque de Bogotá. Si a las cuentas expresadas se añaden las de todos los Parques Nacionales, las de todas las Habilitaciones militares anteriores a 1908, y las de no pocos colegios y Facultades, creo que os formaréis idea del excesivo recargo de trabajo que pesa sobre mi Sección.

Creo pertinente manifestaros que mi Sección ha fallado sobre diez y siete de las diez y ocho liquidaciones que componen las cuentas del Sindicato de Muzo, y que ya habría dictado auto sobre la décimaoctava, o sea la última y la más importante de ellas, y que se halla examinada, a no haber sido por el tiempo que he tenido que dedicar, como lo hago ahora, a asuntos con ella relacionados.

En vista de las razones apuntadas y

de otras que callo en gracia de brevedad, no creo que exista Juez ni Tribunal que pueda acoger la aseveración de demora contenida en el informe en que me ocupo.

CUARTO PUNTO

Negativa del Magistrado Cuervo Márquez que ha motivado el recurso de hecho.

El día 8 de marzo postrero el señor Julio Zapata solicitó de mi Sección la expedición de "un certificado en el que conste claramente que en las cuentas presentadas por la entidad denominada *Sindicato de Muzo*, y que estudia ahora la Corte del ramo, se ha gravado a la Nación con la suma de $ 10,000 oro, dados al señor doctor Laureano García Ortiz, Gerente de una Sociedad administradora de caudales públicos, por esa misma Sociedad, para gastos y viáticos de un viaje a Europa, en los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor García Ortiz, que se hallan en poder de uno de los Magistrados de la Corte."

Por las razones manifestadas en el curso de la presente exposición, el suscrito se negó a extender el certificado en la forma exigida por el peticionario, pero en cambio—y encarecidamente os ruego prestéis atención a este particular,—en el punto tercero de la resolución respectiva, que corre copiada al folio 247 del copiador de notas de mi Sección, *se le transcribió la partida solicitada, en los mismos términos en que ella aparece descrita en la respectiva cuenta.* De esta resolución apeló el peticionario con fecha marzo 16, apelación que me vi forzado a no conceder, por las razones expuestas en mi resolución de fecha 18 del mismo mes (folio 255 del copiador de notas de la Sección). El peticionario entonces, con fecha 9 de abril, ocurrió de hecho ante vosotros por medio del memorial que ha motivado el informe del señor Magistrado de la Comisión.

No puedo pasar inadvertido el hecho de que en el último memorial citado el señor Zapata, después de copiar su solicitud de 8 de marzo, arriba transcrita, os dice:

"Como se ve, más bien que *certificado*, lo pedido en mi solicitud era una *copia.*"

Basta leer la solicitud del peticionario, para apreciar la oscuridad—por decir lo menos—de su petición.

Si en verdad lo que solicitaba era una copia, ella estaba en su poder, como os he manifestado, desde el día en que tuvo conocimiento de mi resolución a su expresado memorial.

QUINTO PUNTO

Notas explicativas al certificado de 5 de marzo.

Quiero dejar constancia, una vez por todas, de que mi tan debatido certificado de 5 de marzo versa únicamente sobre un punto de hecho irrefragable—para emplear una palabra del informe,—surgido del estado numérico de la contabilidad del Sindicato de Muzo en 5 de marzo; que dilucidar el punto jurídico que pueda encerrar la partida de $ 10,000 entregados en 5 de diciembre de 1907, no es de competencia de mi Sección, y por último, que tal certificado sólo podía revestir un carácter provisional, toda vez que él no es sentencia definitiva en juicio de cuentas, máxime si sobre la parte de la cuenta a que él se refiere no ha dictaminado todavía mi Sección.

Hago la anterior terminante declaración, que, como a continuación se verá, fue ya hecha por mí al señor Ministro de Hacienda y al señor Presidente de la Corte, porque por personas que no conocen la tramitación de la Corte se ha insinuado la idea, reproducida en el informe, de que mi certificado tiene algo de subrepticio, desde el momento en que el Magistrado de la Sección 6.ª ha rehusado "someter al juicio ilustrado de sus compañeros una de sus resoluciones" (palabras del peticionario, folios 16 y 17 del informe). Lo que es la verdad es que como Magistrado continuaré siempre rehusando lo que sea ilegal, inexacto o capcioso.

En nota número 113 del pasado mes de marzo el señor Ministro de Hacienda me pidió informe sobre algunos puntos relacionados con las cuentas del Sindicato de Muzo. El punto noveno de dicha nota dice:

"¿Si usted ha juzgado ya del valor legal de la contrapartida en relación con la partida principal de que habla el punto anterior, o cuál es el alcance de la certificación que usted expidió al señor Laureano García Ortiz el día cinco de los corrientes?"

A este punto, y con fecha 14 de marzo (folio 251 del copiador de notas de la Sección), respondí:

"No he pretendido juzgar del valor legal de la contrapartida en relación con la partida principal de que habla el punto anterior, porque todavía no es la oportunidad de hacerlo, *ni a mí sólo corresponde verificarlo; la resolución definitiva debe dictarla la Sala de la Corte de Cuentas* (artículos 39 y 40 de la Ley 146 de 1888 y 2012 del Código Fiscal). Mi certificación se refiere exclusivamente a un punto de hecho respecto del cual expresé la que al tiempo de darla me pareció que resultaba de la cuenta respectiva que tuve a la vista......"

Posteriormente, con fecha 15 del mismo mes de marzo, y para dejar para siempre definido el alcance que debiera darse al tántas veces citado certificado, y en vista de que él había sido interpretado errónea y maliciosamente, dirigí al señor Presidente de la Corte mi nota número 6 (folio 252 del copiador de notas de la Sección), que se transcribió oportunamente al señor L. García Ortiz y al señor Ministro de Hacienda. En ella se hacen las siguientes declaraciones, que son parte esencial del certificado en referencia, de tal suerte que no puede hablarse de éste sin hacer mención de aquéllas:

"1.º El certificado expedido por el suscrito el 5 del presente al señor Laureano García Ortiz sólo expresa la situación de hecho que aparece de la lectura de la parte de contabilidad de la cuenta adicional rendida el 4 de los corrientes. Tal certificado se funda en la contrapartida sentada en la cuenta últimamente citada, sin que por ello el suscrito haya afirmado que el hecho cumplido que encierra la partida primitiva y sus consecuencias legales hubieran desaparecido o modificádose en manera alguna con la contrapartida; y

"2.º Sobre una y otra—partida y contrapartida—no ha juzgado el suscrito, como Magistrado de primera instancia, ni la Corte en definitiva, *circunstancias absolutamente indispensables* para definir sobre el mérito de toda la cuenta."

Si las declaraciones que acabo de copiar subsanan en parte o totalmente los defectos apuntados en el informe, y si tales defectos existen realmente, queda definido con todo lo expuesto en el curso de la presente exposición. Por otra parte, ellas expresan, y es obvio, toda la verdad conocida hasta la fecha en que se hicieron; verdad que confío será la misma cuando la Corte conozca en definitiva de la cuenta general del Sindicato de Muzo.

Como se ve, jamás me he opuesto a que de mi certificado conozca la Sala de la Corte. Sólo que ese conocimiento tiene que llegar a ella por las vías expresamente determinadas en la ley.

La Corte Suprema de Justicia es el único Tribunal que puede juzgarme. Respecto a este último particular, creo indispensable que sepáis que no habiendo recibido respuesta a la carta abierta que con fecha 13 de mayo dirigí al señor doctor Ricardo Ochoa González, Procurador General de la Nación, y que se halla publicada en el número 3382 del diario *El Nuevo Tiempo*, correspondiente al 14 de mayo de 1912, he elevado a la Suprema Corte de Justicia un memorial en que solicito que aquel alto Tribunal avoque conocimiento del asunto, se aclaren los hechos y se ponga de manifiesto la sinrazón de los cargos que con ligereza suma me ha formulado por la prensa el señor Procurador (folio 287 del copiador de notas de la Sección).

Bien comprenderéis que mi honor, el cual en alguna suerte pertenece también a la corporación de que hago parte, no puede admitir dilaciones en la resolución de los incidentes que se han promovido, con sobra de suspicacia y ligereza, por causa de mi certificación de 5 de marzo.

He demostrado:

1.º Que de acuerdo con la práctica establecida en la Corte, y en vista del respectivo decreto de la Presidencia, sobre reparto de cuentas, el hecho de que la cuenta adicional no se hubiera registrado en la Secretaría el 4 de marzo no impedía que yo no pudiese emitir concepto sobre ella.

2.º Que aun cuando así no fuere, o la citada cuenta adicional no se hubiera rendido, mi certificado de 5 de marzo sería la expresión de la verdad.

3.º Que no existe contradicción alguna entre el dicho certificado y otros informes o certificados míos.

4.º Que no hay demora en el estudio de las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo.

5.º Que la apelación de hecho que ha motivado el informe de la Comisión es improcedente, por tener ya el peticionario en su poder lo que solicita de vosotros por medio del recurso intentado; y

6.º Que no sólo no he rehuído el que de mis actos conozcan los Tribunales competentes, de acuerdo con la ley, sino que me he anticipado a solicitar de la Suprema Corte de Justicia avoque conocimiento de ellos.

Antes de terminar os declaro que ha sido bien a mi pesar como en el curso de esta exposición me he visto forzado a ocuparme, siquiera sea incidentalmente, en el memorial del señor Zapata. Así pues no me detendré a examinar las varias inexactitudes en él afirmadas, tales como la de que para expedir el certificado de 5 de marzo tomé el nombre de la Corte; que la cuenta adicional carecía de la firma del señor L. García Ortiz; que dispuse del depósito sagrado de la fe pública en favor del Gerente de una Compañía poderosa, y lo negué a un simple particular, etc. etc. Os ruego me creáis que lo mismo me vale que tales aseveraciones queden con rectificación o sin ella.

Para terminar esta ya larga pero indispensable exposición, os haré saber que mi certificado de 5 de marzo, del cual se dijo que produciría una catástrofe para la Nación cuando se exhibiese en Londres en el pleito que al Gobierno Nacional sigue la Colombian Emerald Company, reposa

en Bogotá, después de tres meses de expedido, sobre el escritorio del señor L. García Ortiz. El no ha sido transmitido ni original, ni en copia, ni por cable, a Londres.

Os hago esta comunicación no porque crea que ella influya en vuestro ánimo: ante vosotros y ante la ley las consecuencias de mi certificación no pueden tener mérito alguno exculpativo o inculpativo. Pero observad que ese hecho destruye el edificio de deshonorables sugestiones que sobre la base de ese certificado han tratado de levantar en la prensa diaria y en los memoriales que se han dirigido a la Corte, el señor Zapata, Senador de la República, y el doctor Ochoa González, Procurador General de la Nación; funcionarios que no debiendo ignorar que mi certificado no obró en juicio en Londres, y siendo ambos "celosos defensores de los intereses nacionales," se muestran irritados porque en las cuentas de la entidad denominada *Sindicato de Muzo* no aparece gravada la Nación con una suma considerable (1).

EMILIO CUERVO MARQUEZ

AUTOS

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 68—Bogotá, 3 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

En apelación ha venido a esta Superioridad el auto de fenecimiento provisional número 70 dictado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte, por medio del cual fenece provisionalmente, con alcance de $ 1-02, la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de julio de 1910, de la que es responsable el señor Jorge Moya Vásquez.

El motivo del alcance es el no aparecer en la cuenta, ni haber sido remitida por el responsable, la factura despachada por el vapor *Antillan* de 28 de abril de 1910.

No habiendo el responsable mejorado la apelación remitiendo dicho comprobante, la Sala resuelve confirmar el auto apelado, elevando a alcance líquido la suma de $ 1-02, valor del comprobante anotado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 69—Bogotá, 3 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

Por auto número 72 de 27 de abril de 1912 la Sección 11.ª de la Corte feneció provisionalmente la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de septiembre de 1910, con alcance de ciento cuarenta pesos ($ 140) a cargo del responsable, señor Jorge Moya Vásquez.

El auto en referencia le fue notificado al señor Moya el día 7 del presente mes, quien apeló en el acto de la notificación, y la apelación le fue concedida por el Magistrado sustanciador con fecha 19 del mismo mes.

El origen del alcance es el siguiente:

Dice la glosa primera del auto de observaciones número 23 de 16 de marzo del año próximo pasado:

"Los gastos hechos en alquiler de local, aseo, útiles de escritorio, portes de correo, etc., deben comprobarse con el recibo de los acreedores."

Contesta el responsable:

"En respuesta a esta observación sólo debo decir que los recibos llevan la firma del suscrito, porque esa era la práctica acostumbrada en el Consulado para comprobar dichos gastos. No sería también difícil obtener la firma de las personas a quienes se pagaron aquellos valores; pero ya esto me queda a mí hoy personalmente difícil, por haber cesado en mis funciones y por hallarme fuéra del lugar en que tales gastos ocurrieron. Creo que esta formalidad, si se considera de todo punto indispensable, podría llenarse por el actual encargado del Consulado, en vista de una nota que al respecto se sirviera dirigir a tal empleado el señor Magistrado de la Corte, enviándole los antecedentes del caso."

El artículo 75 de la Ley 61 de 1905 dice:

"La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta además los recibos de los respectivos acreedores."

Por tanto no se considera satisfactoria la respuesta dada por el responsable.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 8.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 70—Bogotá, 3 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Antonio Pérez Rincón.

Por auto número 93, fechado en la Sección 6.ª de la Corte el 26 de abril de 1911, se feneció definitiva y separadamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón 8.º de Infantería correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1906, de que son responsables Enrique M. Calvo y Francisco A. Salcedo, durante tres meses el primero y cuatro meses el segundo. Por el auto expresado se impone multa de diez pesos al último de los responsables, por no haber rendido aún, a pesar de requerimiento conminatorio con esta pena, la cuenta general en referencia; y el fenecimiento se extiende, según allí se considera, por no ser conveniente que indefinidamente quede en suspenso el estudio definitivo de la cuenta.

La única disposición vigente hoy relativa a fenecimientos definitivos y separados es el artículo 19 del Decreto número 567 de 1906, que dice:

"Cuando una cuenta general no se haya rendido, y se dificulte su rendición por cualquier motivo, en el período fiscal siguiente, y de ella sean responsables dos o más individuos, podrá estudiarse y fenecerse separada y definitivamente la de cada uno de ellos, que *así lo solicite*, siempre que sus cuentas parciales estén fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, o que el alcance o la multa *hayan sido cubiertos.*"

Según el precepto copiado, entre las condiciones que se requieren para esta clase de fenecimientos, están la de que los responsables lo soliciten y la de que se hayan cubierto las multas impuestas, requisito cuyo cumplimiento no aparece en el presente caso, por lo cual el fenecimiento sería oficioso y tendría fundamento deficiente.

En mérito de lo expuesto la Sala revoca el fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 111—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del señor José Joaquín Guerra:

Cuenta de inversión:

1.ª Faltan en el legajo respectivo de comprobantes de recaudos por inserciones de edictos, los talones números 65 y 85.

Se cobraron de más $ 0-10 a A. Caballero por la publicación de un edicto de 659 palabras, pues vale $ 2-64, y no $ 2-74, pagados (talón número 83).

2.ª Se pagaron $ 14 a Emilio Páez M., valor de varias cuentas por composiciones, hechura de una polea y corte de unas rayas de cobre. Debe explicarse porqué no verifica estos trabajos el Mecánico de la Imprenta.

3.ª Se solicita nuevamente la disposición que reglamenta el modo de liquidar por galeras el sueldo de los linotipistas.

4.ª Se devuelve la cuenta por $ 11-13, cubierta a Pedro Ramírez por fijación de avisos; no tiene recibo (artículo 1285 del Código Fiscal).

5.ª La nómina de los empleados de la Imprenta de la tercera década vale $ 922-90; en el asiento respectivo figura por $ 922-40.

Cuenta de especies:

6.ª No se dio de alta a cinco centilitros de alcohol y a seiscientos gramos de cáñamo (comprobantes números 118 y 96).

7.ª No se trajeron al *cuadro de movimiento de obras* mil ejemplares del *Informe del Director General de Correos* y cincuenta del *Reglamento de la Escuela de Comercio*, que quedaron de existencia en 29 de febrero.

8.ª Se reproduce la observación 6.ª del auto número 101 de 31 de mayo pasado, referente a la cuenta especial que debe llevarse a todos los periódicos oficiales que se editen en la Imprenta; y

9.ª El responsable se servirá enviar las facturas originales de los elementos de las máquinas de linotipo, por las cuales ha debido recibirlas.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

---

(1) El proyecto de acuerdo que acompañó el informe de la Comisión a que se refiere la anterior exposición, no fue aprobado por la Sala de la Corte. La Corte dictó su Acuerdo número 16 de 15 de mayo de 1912 (*Diario Oficial* número 14604 de 29 de mayo de 1912).

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 113—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Ha contestado el señor José Joaquín Guerra el auto de observaciones número 84, proferido el 4 de mayo último, en el examen de la cuenta a su cargo de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de enero del presente año.

No es aceptable el descargo de haberse obtenido tarde los libros para la apertura de la cuenta, y de ser laboriosa su formación, como causa del retardo de un mes en rendirla (artículos 2005 del Código Fiscal y 378 del *Reglamento*).

Las demás observaciones quedan contestadas satisfactoriamente.

Se aprueba por tanto la cuenta de modo provisional, y se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la caja de la Imprenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 117—Bogotá, 26 de junio de 1912.

En el examen de la cuenta general de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1907, a cargo de los responsables, señores J. Antonio Gamboa, del 1.° de enero al 11 de junio, bajo la responsabilidad del titular, señor Pedro A. Cuadros, y Aníbal Barbosa, del 12 de junio al 31 de diciembre, se dictaron los autos de observaciones números 111 de 30 de mayo de 1911, 113 de 1.° de junio del mismo año y 73 de 18 de abril último (*Diario Oficial* 14501, 14512 y 14578).

Recibidas las contestaciones respectivas, y estudiadas, se ha procedido a considerar nueva y definitivamente la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

1.° Los responsables rindieron la cuenta por separado, a saber: el señor Gamboa la suya, el 20 de mayo de 1911, es decir, con cuatro años y medio de retardo, y la del señor Barbosa, con demora de más de un año, el 1.° de julio de 1909; pero se ha tramitado su conocimiento en un solo juicio, por pertenecer a una misma vigencia y ser únicamente responsable de la demora el señor Barbosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 37 de 1906 y 383 del *Reglamento*.

2.° La cuenta no fue abierta por balance de entrada, ni se acompañó relación de saldos activos y pasivos, pero se subsanó luégo lo primero, y se remitió la segunda y se describieron las operaciones correspondientes, de acuerdo con los saldos que quedaron en 31 de diciembre de 1906.

3.° Las cuentas parciales se aprobaron de modo provisional, así:

A cargo de Gamboa:

Enero—Con alcance de $ 9-77, por errores en la liquidación y cobro de derechos de importación. Auto número 8 de 4 de febrero de 1909 (*Diario Oficial* 13649).

Febrero—Sin cargo alguno, por auto número 10 de 5 del mismo mes (*Diario Oficial* 13649).

Marzo—Fenecida por auto número 10 de la misma fecha, con alcance de $ 28-50, por errores en la liquidación de derechos de importación.

Abril—Se le declaró incurso en la multa de $ 10, en el auto número 165 de 11 de agosto de 1907, por el retardo en rendir la cuenta, multa que se ratificó en el auto de fenecimiento número 12 de 5 de febrero de 1909 (*Diario Oficial* 13649).

Mayo—Por auto número 13 de la misma fecha fue aprobada esta cuenta, con alcance de $ 39-21½ por defecto en el cobro de derechos de importación (*Diario Oficial* 13649).

Junio (1.° al 11)—El 9 de febrero de 1909, auto número 15, se aprobó esta cuenta, con alcance de $ 2,472-51 por falta de comprobantes de los egresos verificados del 1.° de enero al 11 de junio, y por las estampillas a estos pagos, y por las que faltaron en sesenta y tres fojas de facturas de mercancías importadas, alcance que quedó reducido a la suma de $ 23-20, valor de las estampillas sin adherir, por haberse recibido los comprobantes de pagos expresados. (Autos números 41 de 23 de marzo de 1909 y 72 de 17 de abril de 1912, *Diario Oficial* 13649, 13682 y 14578).

A cargo de Barbosa:

Junio (12 al 30)—A esta cuenta se le hicieron observaciones sobre varias irregularidades en la traslación de saldos anteriores, las que fueron corregidas luégo, y se aprobó el 12 de febrero de 1909, en el auto número 17 (*Diario Oficial* 13649).

Julio—Aprobada. Auto número 20 de 16 de febrero de 1909 (*Diario Oficial* 13649).

Agosto—Aprobada. Auto número 21 de 17 de febrero de 1909 (*Diario Oficial* 13649).

Septiembre—La contestación a las observaciones que se hicieron en el examen de esta cuenta en el auto número 249 de 4 de diciembre de 1907, fue recibida en la Sección el 6 de noviembre de 1908, contestación que estudiada dio por resultado la aprobación consiguiente, con alcance de $ 319-01, por exceso en el pago de sueldos eventuales, $ 95-64 ($ 83-18, según rectificación), y por el valor de un contrato que se celebró con el señor Carmelo París, para útiles y alumbrado, $ 223-37, sin autorización del señor Tesorero General de la República y cuya aprobación fue negada por el señor Ministro del Tesoro. (Auto número 22 de 18 de febrero de 1909, *Diario Oficial* 13649).

Octubre—Las glosas hechas a esta cuenta el 1.° de abril de 1908 fueron contestadas en el mes de septiembre siguiente, y la aprobación se impartió el 23 de febrero de 1909, en el auto número 23 (*Diario Oficial* 13649), con alcance de $ 170-25, ($ 117-79, según rectificación), que se liquidaron y pagaron de más por sueldos eventuales, y con multa de $ 2 por el retardo de dos meses en su rendición.

Noviembre—Esta cuenta fue aprobada por auto número 24 de 24 de febrero de 1909, con alcance de $ 0-05 por error en la liquidación y cobro de derechos de importación (*Diario Oficial* 13649); y

Diciembre—Por auto número 27 de 25 del citado febrero se feneció esta cuenta, con alcance de $ 70, valor del sueldo del señor Carlos Acosta, Fiel de Balanza, en diciembre de 1907, por falta del recibo correspondiente en la nómina, y no haberse enviado la comprobación del pago, reclamada en el auto de observaciones número 198 de 21 de mayo de 1908 (artículo 1285 del Código Fiscal) (*Diario Oficial* 13649).

4.° Como no se cobraron sueldos eventuales en el primer semestre del año, y como en los meses de septiembre y octubre el 40 por 100 del exceso del producto de los recaudos se verificó sobre el promedio mensual de 1906, debiendo ser sobre el de 1905, como se dispone en el Decreto número 148 de 1907 (*Diario Oficial* 12882), sin incluír además lo pagado de más en agosto y lo de menos en julio, se formula este detalle para determinar exactamente lo que resulte al respecto:

	Recaudado.	Excesos.	40°/o	Pagado.	Diferencias.
Gamboa:					
Enero . . . . . . $	238 68	. .	. .	. .	. .
Febrero	71 40	. .	. .	. .	. .
Marzo	347 ..	. .	. .	. .	. .
Abril	922 95	470 15	188 60	. .	. .
Mayo	287 61	. .	. .	. .	. .
Junio 1.° a 11	722 45	. .	. .	. .	. .
Barbosa:					
Junio 12 a 30	93 07	363 42	145 36	. .	. .
Julio	827 06	374 96	149 98	138 82	11 16 menos
Agosto	1,448 82	996 72	398 68	441 86	43 18 más
Septiembre	1,339 15	887 05	354 82	438 ..	83 18 más
Octubre	1,113 99	761 89	304 75	422 54	117 79 más
Noviembre	394 15	. .	. .	. .	. .
Diciembre	439 45	47 36	18 94	. .	18 94 menos
	$ 8,245 78		1,227 17	1,441 22	. .

No se pagó pues a los empleados de la Aduana la suma de $ 333-96 por sus sueldos eventuales en los meses de abril y junio; y en cuanto a los de los meses de julio a diciembre, fueron pagados por el responsable, señor Barbosa . . .$ 1,441 22

Debiendo ser 1,227 17

Valor de los alcances a este respecto . . . .$ 214 05

5.° Los $ 333-96 sin pagar, expresados en el junto anterior, corresponden a los siguientes empleados:

J. Antonio Gamboa, Administrador, en abril y junio . . . .$	55 80	
J. Antonio Gamboa, Contador, en junio	15 59	71 39
Aníbal Barbosa, Administrador, en junio . . . .$		19 35
Luis González, Contador, en abril y junio . . . . . .$	44 64	
Luis González, Fiel de Balanza, en junio	2 18	46 82
Delio A. Duque, Fiel de Balanza, en abril . . . .$		31 ..
Carlos Martínez, Fiel de Balanza, en junio		11 65
Alberto Ospina, Fiel de Balanza, en junio		8 ..
Francisco Pérez J., Jefe del Resguardo, en abril y junio.		37 99
Antonio L. Cubillos, Jefe del Resguardo, en junio		22 25
Alberto Ortiz Cabo, en abril y junio		10 62
Arístides Albarracín, Cabo, en junio		3 32
Moisés Monsalve, Guarda, en abril		7 10
Nicolás Carvajal, Guarda, en abril y junio		9 60
Deogracias Fajardo, Guarda, en abril y junio		10 60
Pasan. . . . . $		289 69

Vienen. . . . . $	289 69
Trinidad Cáceres, Guarda, en abril	7 10
Aniceto Romero, Guarda, en abril y junio	12 24
Eduardo Paz, Guarda, en abril	2 35
Virgilio Pérez, Guarda, en junio	5 14
Vidal Hernández, Guarda, en junio	2 50
Jeremías Sánchez, Guarda, en junio	1 84
Jeremías Rodríguez, Guarda, en junio	3 30
Aciscio Sánchez, Guarda, en junio	2 66
Francisco Salcedo, Guarda, en junio	2 66
Luis Salazar, Guarda, en junio	2 66
Carlos Buenahora, Guarda, en junio	1 82
Suma. . . . .$	333 96

6.° El asiento por valor de $ 740-57, del 31 de mayo, por legalización de gastos anticipados de la vigencia de 1906, no fue comprobado con la carta de aviso número 246 y las órdenes de legalización 738 y 739, que se citan, por lo cual hubo de hacerse glosa. El responsable, señor Gamboa, envió una certificación del señor Ministro de Hacienda, de 25 de abril del presente año, en que expresa que hay constancia de haberse girado las expresadas órdenes por $ 367-32 y $ 372-25, el 1.° de mayo de 1907, y que se remitieron con la citada carta de aviso adjuntas al oficio del mismo mes número 5548, a su destino, documentos que no acompañó a la cuenta el responsable, por no haber llegado a su poder.

7.° Respecto al saldo sin legalizar por $ 2,461-92, por gastos hechos por anticipación en la vigencia de 1906, por el ex-Administrador Pedro A. Cuadros, éste ha comprobado con las copias de las relaciones y oficios en que solicitó tal formalidad oportunamente, que no es responsable por tal glosa. Acompaña además el oficio número 159 de 15 de mayo último, del señor Tesorero General de la República, en el que indica que en los presupuestos de gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro figuran aprobados en los respectivos *Acuerdos de contabilidad* los gastos de personal de la Administración de la Aduana de Arauca en enero a octubre de 1906, por $. 3,910-12, y que por falta de comunicación telegráfica con dicha población no se dieron oportunamente las órdenes de pago, ni se enviaron las legalizaciones; y el oficio número 481 H de 8 de mayo pasado, del señor Ministro de Hacienda, en que manifiesta que los gastos anticipados de 1906 no puede legalizarlos sino el Congreso. Queda pues a salvo al respecto la responsabilidad del ex-Administrador señor Cuadros.

8.° El responsable señor Barbosa comprueba con un certificado del señor Gerente del Banco Central, que de la existencia de $ 1,328-35 que quedó en caja el 31 de diciembre de 1907, fue entregada la suma de $ 1,323-74 al representante de las rentas reorganizadas en el Meta-Arauca, suma que figura en la cuenta rendida al Gobierno por la Administración General de dichas rentas, correspondiente al mes de marzo de 1908, artículos 144 a 146 del diario, y comprobantes números 45 y 47. Queda pues únicamente un saldo de $ 4-61, que no fue entregado.

9.° Los responsables cobraron durante el año los derechos de importación por sal marina, a razón de $ 0-60 cada 12½ kilos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 63 de 1903, sobre tarifa, disposición vigente durante el año de 1907, según el Decreto 1456 de 1900, y la Resolución aclaratoria correspondiente, del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, número 2525 de diciembre de 1908, en que se declaró legal el cobro de tales derechos en la forma indicada. Es entendido que la Resolución de 7 de febrero de 1911, del señor Ministro de Hacienda, en que ordena el cobro de los derechos expresados sobre la introducción de sal, al tenor de la *Tarifa* de 1905, se refiere a liquidaciones y recaudos de las vigencias de 1909 y 1910. La contestación pues de los responsables al respecto es satisfactoria.

10. No se cobró en todo el año el 2 por 100 para atender a la destrucción de la langosta, sobre las liquidaciones finales de las facturas, ni hay constancia de haber sido remitido su producto a la entidad correspondiente, como lo dispuso el Decreto legislativo número 33 de 1906, cuyo importe no recaudado es el siguiente:

A cargo del señor Gamboa, sobre . . . .$	2,590 09	51 80
A cargo del señor Barbosa, sobre	5,655 69	113 10
$	8,245 78	164 90

11. Quedan a cargo de los responsables las siguientes sumas, cuyos alcances se declararon oportunamente en autos ejecutoriados y por los cuales no se ha consignado cantidad alguna:

Del señor Gamboa:

Por errores en liquidaciones por derechos de importación . . . .$	100 68½	
Por una multa	10 ..	
Por falta de estampillas. . . .	23 20	
	$ 133 88½	

Del señor Barbosa:

Por sueldos eventuales pagados de más . . . . .$	214 05	
Por error en una liquidación de facturas.	... 05	
Por gastos no autorizados y cuya aprobación negó el señor Ministro del Tesoro . . .	223 37	
Por pagos sin recibo	70 ..	
Por una multa . . .	2 ..	509 47
Total. . . . .$		643 35½

12. Las copias mensuales se confrontaron con los libros originales, y resultaron exactas; la saldación y el balance de clausura quedaron de modo correcto.

Por lo expuesto se resuelve:

a) Fenecer definitivamente en primera instancia la cuenta general de la Aduana de Arauca de 1907.

b) Elevar a alcance líquido a cargo del responsable señor Gamboa la suma de cincuenta y un pesos ochenta centavos, valor del 2 por 100 del cobro de la renta de langosta, sin recaudar.$ 51 80

Y declararlo incurso en la multa de cuarenta y seis pesos cuarenta centavos por la falta de estampillas (artículo 25, Decreto 909 de 1906)	46 40	98 20

c) Deducir en contra del responsable señor Barbosa alcance por la suma de ciento diez y siete pesos setenta y un centavos, por lo siguiente:

Existencia sin entregar . . . . . .$	4 61		
Pasan. . . $	4 61		98 20
Vienen. . . $	4 61		98 20
Valor del 2 por 100 de langosta, sin recaudar	113 10	117 71	
Y declararlo incurso en la multa de un peso por el retardo en rendir la cuenta		1 ..	118 71
Suma. . . . .$			216 91

d) Declarar alcance a cargo del Tesoro de la suma de trescientos treinta y tres pesos noventa y seis centavos ($ 333-96) y a favor de los individuos expresados en la parte expositiva de este auto, por el valor de sus sueldos eventuales sin pagar como empleados de la Aduana en los meses de abril y junio de 1907; y

e) Pasar copia de este auto, en la parte pertinente, al individuo que desempeñaba el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para los efectos del artículo 2047 del Código Fiscal, por la no legalización de los gastos anticipados a que se refiere el punto séptimo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Pase en consulta a la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 101—Bogotá, 26 de junio de 1912.

En oficio número 171, de fecha 11 de mayo próximo pasado, contesta el señor Marco A. Trujillo, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Neiva correspondiente al mes de agosto de 1911, las observaciones que se hicieron a la cuenta expresada, por auto número 39 de 26 de marzo último.

Con la explicación que hace el responsable a lo observado en el punto primero, y el envío que hace de $ 0-03 oro en estampillas, cuya falta se había notado en un comprobante de egresos, quedan subsanados los reparos hechos.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mensual de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 102—Bogotá, 26 de junio de 1912.

El señor Marco A. Trujillo, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Neiva correspondiente al mes de septiembre de 1911, da respuesta a las observaciones hechas a la cuenta expresada por auto número 40 de fecha 26 de marzo último, en oficio número 172, fechado el 11 de mayo próximo pasado.

El responsable envía en copia la contestación que dio el señor Director de la Contabilidad General a una consulta hecha con el fin de saber qué cuenta debía imputarse, con motivo de un reintegro que hizo el Administrador de Correos de Garzón. Como en dicha consulta se dejan conocer claramente los antecedentes de la operación, esta Sección considera satisfactoria la respuesta.

La diferencia de $ 1-40 entre los comprobantes relativos a útiles de escritorio y el asiento correspondiente, la explica manifestando que se enviaron con la cuenta unos recibos que debían quedar en la Oficina.

Envía los $ 0-03 oro en estampillas que faltaron en un comprobante.

Como con lo anteriormente dicho quedan subsanadas las observaciones apuntadas, se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Marco A. Trujillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 103—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Con fecha 11 de mayo próximo pasado y en oficio número 173 contesta el señor Marco A. Trujillo, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Neiva correspondiente al mes de octubre de 1911, las observaciones del auto número 41, de fecha 26 de marzo último, referentes a la demora con que fue rendida la cuenta y a la falta de una estampilla de $ 0-01 en un comprobante.

Con las razones expuestas por el responsable y el envío de las estampillas de que se ha hablado quedan subsanadas las observaciones apuntadas.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 104—Bogotá, 26 de junio de 1912.

En oficio número 174, fechado el 11 de mayo próximo pasado, contesta el señor Marco A. Trujillo, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Neiva correspondiente al mes de noviembre de 1911, las observaciones del auto número 42 de fecha 26 de marzo último.

Con las explicaciones dadas por el responsable se declaran subsanadas las observaciones contenidas en los puntos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del auto mencionado. En lo que se refiere al punto 2.º, se ha traído nuevamente a la vista el cuadro de movimiento de encomiendas postales, en el que aparece claramente que el peso de la encomienda número 85, de drogas para el señor Camilo Tavera, es de setecientos gramos.

En tal virtud el responsable se servirá pasar la correspondiente cuenta adicional por la suma de $ 0-11 oro, valor de la diferencia observada, para lo cual se conceden quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 105—Bogotá, 27 de junio de 1912.

En oficio número 801, de fecha 24 de abril último, contesta el señor Luis Alberto Marciales, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta correspondiente al mes de octubre de 1911, el auto de observaciones número 44 de 27 de marzo del corriente año.

Las observaciones 1.ª a 4.ª y 6.ª a 7.ª quedan subsanadas con las explicaciones dadas por el responsable, las que son satisfactorias. En cuanto a la observación 5.ª, referente a unas encomiendas de navajas ordinarias y otros efectos, con peso de 18,500 gramos, manifiesta que dichas navajas son tan ordinarias que se consideraron como cuchillería no mencionada en otro grupo, y por tanto se aforaron en la 8.ª clase. Las disposiciones del Decreto número 15 de 1905, que se encuentran en las páginas 13 y 85 de la *Tarifa*, no dejan duda respecto a la clasificación en la 14.ª clase a esta clase de objetos, y se corrobora con la que hace el señor Gómez Mesa, que es la del Ministerio de Hacienda.

En tal virtud se suspende el fenecimiento de la cuenta de que se trata, hasta que el responsable haya cobrado y dado entrada a caja a la suma de $ 18-87, dejada de cobrar al destinatario, para lo cual el responsable se servirá pasar la correspondiente cuenta adicional.

Se conceden quince días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 106—Bogotá, 27 de junio de 1912.

El señor Luis Alberto Marciales, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta correspondiente al mes de noviembre de 1911, contesta en oficio número 802, fechado el 24 de abril último, el auto número 45, de fecha 27 de marzo del corriente año.

Manifiesta el responsable que el 5 por 100 de recargo sobre los derechos de importación por la no presentación de las facturas se ha abonado en firme en las partes que no han sido devueltas.

A reserva de volver a considerar este punto cuando se haga el estudio de la cuenta general, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 107—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Con fecha 24 de abril último y en oficio número 803, el señor Luis Alberto Marciales, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta correspondiente al mes de diciembre de 1911, da respuesta al auto de observaciones número 46, de fecha 28 de marzo del corriente año.

Las observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se subsanan con las explicaciones dadas por el responsable. En cuanto a la que se refiere a no haber dado entrada a caja al 5 por 100 de recargo sobre los derechos de importación de las encomiendas de que no se ha acompañado la factura correspondiente, manifiesta que como la Resolución número 57 da el plazo de tres meses, ha esperado este plazo, y que además las facturas llegan algunas veces incompletas, teniendo que conservarlas en la Oficina hasta que lleguen las demás encomiendas.

A reserva de volver a considerar este punto cuando se haga el estudio de la cuenta general, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 108—Bogotá, 27 de junio de 1912.

En oficio número 183, fechado el 20 de mayo próximo pasado, contesta el señor Luis E. Escobar, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de diciembre de 1911, el auto de observaciones número 63, dictado el 27 de abril último.

Como las respuestas a que se ha hecho referencia son satisfactorias y subsanan las observaciones apuntadas, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 109—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por el señor Pedro Angulo G., del auto número 81, de fecha 31 de mayo próximo pasado, dictado por esta Sección a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué del mes de septiembre de 1908, de que es responsable.

En tal virtud pase el juicio de la cuenta expresada a la Secretaría, para que se le dé el curso legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 110—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Notificado que fue el señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de octubre de 1908, del auto número 82, de fenecimiento, con alcance, dictado por esta Sección a la cuenta expresada, interpuso para ante la Sala de esta corporación el recurso de apelación que le concede la ley.

Como fue interpuesto en tiempo oportuno, se concede la apelación solicitada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 111—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Se han hallado en esta Sección fenecidas, sin cargo ni multa, por el ex-Magistrado señor Miguel A. Peñarredonda las cuentas de enero a diciembre de 1909 de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos, de que es responsable el señor Francisco J. Fernández, así:

Enero—Auto número 86 de 29 de julio de 1909.

Febrero—Auto número 87 de 30 de julio de 1909.

Marzo—Auto número 154 de 29 de noviembre de 1909.

Abril—Auto número 162 de 13 de diciembre de 1909.

Mayo—Auto número 165 de 20 de diciembre de 1909.

Junio—Auto número 167 de 23 de diciembre de 1909.

Julio—Auto número 14 de 19 de febrero de 1910.

Agosto—Auto número 45 de 27 de marzo de 1910.

Septiembre—Auto número 66 de 26 de abril de 1910.

Octubre—Auto número 67 de 27 de abril de 1910.

Noviembre—Auto número 82 de 27 de mayo de 1910.

Diciembre—Auto número 83 de 30 de mayo de 1910.

Y habiéndose estudiado detenidamente la cuenta general y comparado el libro general de cuenta y razón con las copias mensuales, que son fieles de aquel libro, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al año de 1909, sin cargo ni multa contra el responsable de ella, señor Francisco J. Fernández.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 112—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Del detenido estudio practicado en la cuenta general de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al año de 1910, de que es responsable el señor Francisco J. Fernández, aparece lo siguiente:

1.° La cuenta se rindió con demora, la que no ha sido justificada por el responsable.

2.° Las cuentas de enero a abril fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni multa, por el ex-Magistrado señor Miguel A. Peñarredonda, por los autos números 100, 114, 137 y 140, de fechas 15 de junio, 12 de julio, 3 y 12 de septiembre de 1910, respectivamente, y las de mayo a diciembre fueron fenecidas del mismo modo por el suscrito, por los autos números 93 a 100 del mes de junio próximo pasado.

3.° De la comparación que se hizo de las partidas que figuran en las cuentas mensuales con las que aparecen en el libro general de cuenta y razón, se encontraron en completo acuerdo, y las operaciones de clausura correctamente ejecutadas.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos correspondiente al año de 1910, sin alcance alguno a cargo del responsable de ella, señor Francisco J. Fernández, pero con la multa de diez pesos ($ 10) oro por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 113—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Detenidamente estudiada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al tiempo de octubre de 1910, de que es responsable el Banco Central, se ha hallado correctamente llevada y comprobada. Por tanto se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento en el mes fue:

	Productos.	Gastos.
	$ 1.243,331 46	1.922,875 ..
Diferencia ...	679,543 54	....
Sumas . .	$ 1.922,875 ..	1.922,875 ..

Cópiese, notifíquese, devuélvanse los comprobantes de la cuenta, y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 111—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Como resultado del estudio hecho en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de diciembre de 1912, se apuntan los siguientes reparos:

1.° Faltan los presupuestos de material y personal del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente a noviembre de 1911.

2.° La nómina cubierta al señor Miguel C. Ceballos, por medio sueldo en quince días del mes de mayo y todo el mes de junio, como Juez del Circuito de Ocaña, no vino acompañada de los documentos que exige el Decreto número 451 de 16 de mayo de 1911.

3.° En el comprobante número 136 figuran los pasaportes 152 y 149, del Sargento segundo Vicente Gómez y del Sargento primero Severo Valbuena, respectivamente; el primero, con $ 9-81, y el segundo, con $ 7-09, debiendo ser, en el mismo orden, con $ 9-06, y $ 5-86.

4.° Se llama la atención del responsable sobre la mala imputación de los honorarios por expendio de papel sellado.

5.° Falta la autorización del Tesorero General de la República para hacer los siguientes pagos: para pagar al Cónsul en Maracaibo las raciones de catorce leprosos colombianos; para la formación del censo; para medio sueldo de Miguel C. Ceballos como Juez del Circuito de Ocaña; a Efraím Villamizar, para rancho de la tropa que hace la guarnición de Pamplona, y construcción de una hornilla; a Lemus & Cabrera, por medicinas para el Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5, en Pamplona; a Antonio Latiff, para flete de 27 mulas para la traslación del Parque de Ocaña a Pamplona; por los pasaportes de Luis Felipe Fonseca, Jesús Sanabria, Vicente Gómez y Severo Valbuena; a Lemus & Cabrera, para limpieza de las armas del Parque de Pamplona, y a la Directora de la Escuela de San Faustino.

6.° ¿Porqué no se han hecho efectivas las multas siguientes: septiembre 9 de 1909, a Ernesto B. Rosales; septiembre 25, a Clímaco Galvis; octubre 18, a Manuel V. Sánchez; mayo 19 de 1910, a Juvenal Manosalva y Sotero Suescún; junio 11, a Manuel Valentín Sánchez; julio 9, a Bartolomé Gamboa; septiembre 9, a Vicente Duarte; septiembre 23, a Julio C. García Herreros; marzo 3 de 1911, a Manuel V. Sánchez; abril 1.°, a Casimiro Neiva y Segundo Contreras; julio 4, a Ramón Ordóñez; octubre 11, a Guillermo García, y noviembre 25, a Nicanor M. Rovira?

Se conceden diez días y la distancia al responsable, señor Eugenio Sandoval S., para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 112—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sal marítima de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1912, de que es responsable el señor Francisco Amarís, sin cargo alguno, por no existir observación alguna que hacer.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 113—Bogotá, 26 de junio de 1912.

A la cuenta del Almacén de sal marítima de Barranquilla correspondiente al mes de febrero del año en curso se le hacen los siguientes reparos, para que sean satisfechos por el responsable, señor Francisco Amarís, para lo cual puede disponer de diez días y la distancia:

1.° En la cuenta del mes de enero figura haberse pagado la composición y arreglo de ocho romanas de plataforma, y en la cuenta a que se refiere esta providencia figura el pago para la composición y arreglo de diez romanas de plataforma. Esta Sección desea saber el porqué de estas composiciones tan frecuentes, y cuál es el número de romanas del Almacén. También se debe advertir cuántas romanas recibió el responsable el día en que principió a ejercer el puesto de Almacenista, y si después ha recibido otras por alguna causa.

2.° Las cuentas de alguna significación han debido venir visadas por alguna autoridad, fuéra de la autorización dada por alguna autoridad, como el Ministro de Hacienda, el Inspector del ramo, etc.

3.° Llama la atención de esta Sección

el hecho de la uinguna significación del valor de la existencia de sal en el Almacén, y el responsable ha cubierto salarios a veinte individuos. Se advierte además que todos los gastos del local, inclusive blanquimiento, figuran pagados separadamente.

4.º Las estampillas han debido venir anuladas por el responsable, tal como lo previene el Decreto número 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 114—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Como la cuenta del Almacén de sal marítima de Cartagena correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que es respousable el señor Andrés Frías M., se ha rendido oportunamente, y sus operaciones están bien descritas y comprobadas, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Alunacén de sal marítima de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 115—Bogotá, 27 de junio e 1912.

Como no hay observación que hacer a la cuenta del Almacén de sal marítima de Cartagena correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor Andrés Frías M., se fenece provisionalmente, siu cargo de ninguna especie.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 116—Bogotá, 27 de junio de 1912.

En la confianza de que tan pronto se le uotifique la presente providencia al señor Andrés Frías M. remitirá el correspondiente cuadro de movimiento de sacos vacíos, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Almacén de sal marítima de Cartagena correspondiente al mes de enero del año que corre, por no existir otra observación que apuntar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sal marítima de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 117—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sal marítima de Cartagena correspondiente al mes de febrero del año que corre, sin cargo alguno eu contra del responsable, señor Andrés Frías M., con la condición de que tan pronto le sea notificado este auto remitirá el cuadro respectivo del movimiento de sacos vacíos, único reparo que se apunta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacéu de sal marítima de Cartagena.

Corte de Cueutas—Sección 8.ª—Número 118—Bogotá, 27 de junio de 1912.

La cuenta del Almacén de sal marítima de Cartagena correspondieute al mes de marzo del año en curso no tiene observación que anotarle, pues la que indicaba la remesa verificada con destino al Banco Ceutral, ha sido subsanada con la entrega que esa entidad hizo a la Tesorería General de la República, y el pago del responsable de la comisión respectiva.

Eu consecuencia se fenece provisionalmente la nombrada cueuta, sin alcance alguno en contra del responsable, señor Andrés Frías M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacéu de sal marítima de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 119—Bogotá, 27 de junio de 1912.

El señor Andrés Frías M. ha reudido una cuenta correspondiente al mes de abril del año que cursa, y referente al Almacéu de sal marítima de Cartagena.

Como el Iuspector de las Salinas marítimas ha indicado que los almacenes de Barranquilla y Cartagena han quedado clausurados desde el mes de marzo del año en curso, se hace uecesaria una explicación sobre el particular.

Además figura uua remesa a la Tesorería General de la República, por $ 0-73 oro, pero sin presentarse el recibo del caso.

Ciuco días y la distancia se concedeu al responsable para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cueutas—Sección 8.ª—Número 120—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Como uo hay reparo que apuntar eu la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de marzo del año que corre, se resuelve fenecerla provisioualmente, sin cargo alguno en coutra de respousable, señor José María Fajardo, mientras se verifica el examen correspondieute a la general respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduaua de Ipiales.

Corte de Cueutas—Sección 8.ª—Número 121—Bogotá, 28 de junio de 1912.

No existiendo reparo que hacer a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor José María Fajardo, se resuelve fenecerla de una manera provisional, sin cargo de ninguna especie. Simplemente se advierte a dicho señor que las estampillas adheridas a los documentos que las requieren deben ser anuladas en la Administración de la Aduana, y no remitir los documentos a esta Corte siu cumplir con esa formalidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cueutas—Sección 8.ª—Númere 122—Bogotá 28 de juulo de 1912.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacioual de Cúcuta correspondiente al mes de enero de 1912, o sea del año en curso, merece las siguientes observaciones:

1.ª No se han remitido los presupuestos de material y de personal del mes de diciembre de 1911 de los Batallones 1.º y 2.º

2.ª La *demostración* de la libranza número 7 de 31 de diciembre, del Batallón 2.º, que reside en Pamplona, figura por $ 75-46, pero en el capítulo 49, artículo 279, está por $ 80-46.

3.ª La *demostración* de la libranza de 13 de euero, del Batallón 1.º, que reside en Cúcuta, está por $ 559, en lo que respecta al capítulo 43, artículo 241, pero en el libro general de cueuta y razón, afectaudo al mismo capítulo, está por $ 566-20.

4.ª Como comprobantes del legajo número 9 se remitieron los siguientes pasaportes:

Número 2, Juan Barrera, por $ 2-80, deblendo ser por $ 2-33.

Número 3, Jesús Pinto, por $ 4-40, debiendo ser por $ 4.

Número 4, Francisco Vargas, por $ 4-40, debiendo ser por $ 4.

Número 5, Anastasio Martínez, por $ 3, debiendo ser por $ 2-66.

Número 6, Julio Navarro, por $ 3, debiendo ser por $ 2-66; y

Número 7, Pedro Mogollóu, por $ 1-60, debiendo ser por $ 1-33.

Además, estos pasaportes, lo mismo que el del Teniente Eusebio Rojas, señalado con el uúmero 96, que fue expedido en Pamplona, están fechados eu los días 5 y 6 de febrero siguieute al mes de la cuenta. ¿Cómo han podido figurar entre los comprobantes de la cuenta de enero?

5.ª En las cuentas de Victoriano Lizcano por composicióu de 100 rifles del Batallón que está en Pamploua, por $ 40, duraute los meses de octubre, noviembre y diciembre, faltó la firma en los respectivos recibos de dicho señor.

6.ª Eu el débito de caja figura la cautidad que le remitió al responsable el Administrador de Correos de Bucaramanga, para tenerla a la orden del Administrador General de Correos. Esa cantidad, de $ 108-20, afectó al crédito de remesas. Ha debido colocarse en el crédito de depósitos.

7.ª Falta el comprobante de la partida de $ 40, que, enviada por el Tesorero General, le entregó al respousable el Teniente Mauuel Sanclemente.

8.ª Faltan las órdenes del Tesorero General para verificar los siguientes pagos:

$ 950 al Departamento, para la formación del censo.

$ 86-80 al Cónsul en Maracaibo, para raciones de leprosos.

$ 100 a Rafael Gómez, para empaque y movilización del archivo del Regimiento *Santander*.

$ 150 a Miguel Alvarez, para empaque y conducción de material de guerra.

$ 24-80 para pasaportes expedidos por la Comandancia del Regimiento *Santander*.

Se conceden al responsable diez días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese al señor Eugenio Sandoval S. y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas marítimas de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 123—Bogotá, 1.º de julio de 1912.

Por medio del auto número 136 de 11 de agosto de 1911 se hicieron observaciones a la cuenta general de la Administración de las Salinas marítimas de Barranquilla correspondiente al segundo semestre del año de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L. Dicho auto contiene la relación detallada de los fenecimientos provisionales recaídos en las cuentas parciales, y en él también se advierte la manera como se hizo el traspaso de la administración de la renta en 1.º de julio de 1909, de las rentas reorganizadas (Banco Central), al Ministerio de Hacienda.

El auto nombrado (número 136), fue notificado al responsable. No se ha dado contestación alguna.

En consecuencia, terminados los trámites legales y reglamentarios, se procede a declarar fenecida definitivamente la cuenta general de la Administración de las Salinas marítimas de Barranquilla correspondiente al segundo semestre de 1909, con un alcance de $ 3,086-64 en contra del responsable de la cuenta, señor Francisco Cabo L.

Se levanta la multa que a dicho señor se le había impuesto, en vista de las razones presentadas.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 124—Bogotá, 2 de julio de 1912.

La Administración de la Aduana de Tumaco estuvo desempeñada en el año de 1910 por los señores Vicente Micolta C. y Gonzalo M. Ayerve, tal como se indicó en el auto número 249 de 19 de octubre de 1911. En ese auto se hizo una relación detallada de los fenecimientos provisionales recaídos en las cuentas mensuales, y se advirtió un reparo relacionado con el pago de $ 67 al señor Ignacio G. Arévalo, por servicios prestados en veintiséis días del mes de enero de 1910, como Revisor de la Aduana, pero sin existir partida apropiada en el respectivo Presupuesto de gastos. Los responsables nombrados reconocen la irregularidad de lo sucedido, y el señor Micolta declara ser el responsable de ella.

En vista de la mala liquidación verificada en el manifiesto número 167|32 de 3 de febrero de 1910, presentado por Dumarest Bros & C.º, por mercaderías llegadas al puerto de Tumaco por el vapor *Chiriquí*, se debe reformar en el sentido de que los 3,520 kilogramos que pesaron los 10 bultos numerados 2028|37, que contenían sacos vacíos, se aforen como pertenecientes a la 2.ª clase del arancel aduanero.

La liquidación se hizo así:

3,520 kilos de la 9.ª clase, a $ 0-30 . . . . $ 1,056 ..
50 por 100 de rebaja que favorece a Tumaco . . . . 528 ..

Resta . . . . $ 528 ..
2 por 100 para la conversión 10 56

Suma . . . . $ 538 56

La liquidación debió verificarse así:

3,520 kilos, de la 2.ª clase, a $ 0-01 . . . . $ 35 20
50 por 100 de rebaja que favorece a Tumaco 17 60

Resta . . . . $ 17 60
2 por 100 para la conversión 35 17 95

Diferencia cobrada de más. $ 520 61

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al año de 1910, así:

Sin cargo de ninguna especie en contra del responsable, señor Gonzalo M. Ayerve;

Con alcance de $ 67 en contra del responsable señor Vicente Micolta C. y a favor del Tesoro Nacional; y

La Administración de la Aduana devolverá sin más requisito a los señores Dumarest Bros & C.º, del comercio de Tumaco, la cantidad de $ 520-61, que se les cobró indebidamente (véanse los artículos 147 y 2024 del Código Fiscal).

Copia del presente auto se remitirá a los Ministerios de Hacienda y del Tesoro.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 159—Bogotá, 19 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander correspondiente al mes de febrero del presente año, de cargo del señor Olimpo Gálvis, por hallarse bien formada; pero se advierte al responsable que en lo sucesivo debe acompañar a los comprobantes el extracto de las liquidaciones de los juicios de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 479 de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14002. Sin esta formalidad no se fenecerán las cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 161—Bogotá, 24 de junio de 1912.

El señor Gabriel Zúñiga, Síndico de Lazaretos del Departamento del Magdalena, ha remitido el recibo de la remesa de $ 69-08, que faltó en la cuenta del mes de noviembre de 1911, y ha contestado satisfactoriamente las demás observaciones del auto número 28 de 21 de febrero último, por lo cual se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 162—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Gabriel Zúñiga, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena del mes de diciembre de 1911, por ser satisfactoria la contestación al auto número 61, de 1.º de abril último.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 163—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Luis Sáenz M., declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas del mes de mayo último, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 164—Bogotá, 25 de junio de 1912.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia del mes de mayo de 1912, de cargo del señor Lázaro Uribe G., por hallarse bien formada y comprobada, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 165—Bogotá, 25 de junio de 1912.

El Síndico de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca, señor Ignacio Franco Alcázar, ha rendido oportunamente y bien formada y comprobada la cuenta del mes de mayo último, y no habiendo

observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 166—Bogotá, 26 de junio de 1912.

Con fecha 7 del presente ha contestado el señor Urbano Pumarejo, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, el auto de glosas número 66 de 11 de abril, relativo a la cuenta del mes de noviembre de 1911.

La observación 1.ª, relativa al jabón de glicerina, se declara insubsistente, por haber resuelto el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 del presente, que para lo sucesivo dicho jabón debe liquidarse en la 6.ª clase.

Estimando corrientes el responsable las observaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª, deben devolverse a los señores Alzamora, Palacio & C.ª, A. H. Berg & C.ª, Espriella Hermanos y Pineda López & C.ª, las cantidades siguientes:

A Alzamora, Palacio & C.ª.....$	2 10
A A. H. Berg & C.ª...........	4 40
A Espriella Hermanos.......	10 ..
A Pineda López & C.ª...........	15 15

Por las razones expuestas por el responsable se declara insubsistente la observación 5.ª, relativa al azogue para minas.

Las devoluciones a que se refiere este auto deben hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio del Tesoro número 6 de 12 del presente, publicada en el *Diario Oficial* número 14622.

En los términos expresados se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 167—Bogotá, 26 de junio de 1912.

De la contestación del señor Urbano Pumarejo al auto de glosas número 74 de 22 de abril último, relativo a la cuenta de la Aduana de Barranquilla del mes de diciembre de 1911, resulta:

El responsable contesta las observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10, 12 y 13, manifestando que ha notificado a los interesados esas observaciones para que en la forma legal soliciten la devolución de las sumas cobradas de más, que son las siguientes:

A Pineda López & C.ª.........$	53 60
A Dugand e Hijo............	53 70
A J. Castellanos................	4 65
A Giesecken & C.ª..............	22 85
A Alzamora, Palacio & C.ª......	10 95
A Paulino Casáls..............	7 40
A la Empresa Anseática........	14 35

Con la cuenta adicional por $ 20-80, pagados por Virgilio de la Cruz, queda bien contestada la observación 6.ª

9.ª y 11. Se declaran insubsistentes por haber dispuesto el Ministerio de Hacienda que del 26 de junio en adelante debe liquidarse el jabón de glicerina en la 6.ª clase.

La respuesta a la observación 14 relativa a una irregularidad en el libro de cuenta y razón, se declara satisfactoria.

Con la advertencia de que las devoluciones deben hacerse como lo dispone la Resolución del Ministerio del Tesoro número 6, publicada en el *Diario Oficial* número 14622, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 168—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro Goenaga, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico del mes de febrero último, por ser satisfactoria la contestación al auto número 82 de 27 de abril.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 169—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Milcíades Durán, fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de julio de 1911, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 170—Bogotá, 28 de junio de 1912.

El señor Rafael González R., Síndico de Lazaretos del Departamento del Valle, ha rendido bien formada y comprobada la cuenta del mes de abril último, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 171—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Por el auto número 108 de 15 de mayo último se declaró fenecida provisionalmente la cuenta de la Aduana de Cúcuta del mes de enero del presente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Daniel D'Costa Gómez, por haber remitido los comprobantes que se le pidieron en el auto de glosas número 50; pero habiendo sido Administradores de la Aduana en el citado mes de enero los señores Jorge Ferrero, del 1.º al 15, y D'Costa Gómez, del 16 al 31, se adiciona el expresado auto de fenecimiento declarando fenecida la cuenta mencionada, sin cargo alguno contra los responsables.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

——

Lazareto de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 172—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Lazareto de Caño de Loro correspondiente al mes de enero del presente año, por haber contestado el responsable, señor Francisco Cruz, satisfactoriamente el auto de observaciones número 92 del presente año, y haber remitido los comprobantes que se le pidieron.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia del mes anterior ....$	20,350 28	
Recibido de la Administración de Hacienda Nacional...	1,792 ..	22,142 28

Egresos.

Alimentación de enfermos en diciembre y enero.$	2,022 75	
Sueldos de empleados en diciembre y enero........	658 ..	
Personal de Policía en diciembre....	180 92	
Ropa para enfermos........	257 ..	
Drogas y medicinas (enero y febrero)	300 ..	
Mobiliario....	170 ..	
Lavado y alumbrado...........	127 ..	
Varios útiles para cocina........	274 92	
Arrendamientos..	12 90	
Útiles de escritorio (enero y febrero)..	20 ..	
Conducción de empleados al Lazareto.	70 ..	
Gastos varios...	347 90	4,441 39
Existencia en caja......$		17,700 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá hace saber que de acuerdo con lo prevenido por el artículo 536 del Código Civil, pone en conocimiento del público que la señora Rosa Higuera de Pinilla no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, julio seis de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario Interino.

(192) 57 palabras—2 veces—$ 46.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 26 de julio de 1912 | Número 14652

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 729 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo ... 185
Decreto número 732 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Secretario de la Administración del Lazareto de Agua de Dios) ... 185
Decreto número 741 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad (de Secretario y de Oficial Mayor de la Presidencia de la República) ... 185
Resolución número 78 de 1912, por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo Postal ... 185

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 734 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad (de tercer Ingeniero en la Oficina de Longitudes) ... 186

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín para 1912 ... 186

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 701 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Fiscal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) y se reforma el marcado con el número 692 de 4 de los corrientes ... 187
Decreto número 733 de 1912, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Hacienda ... 188
Diligencias de incineración ... 188

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de la mina *Los Andumios*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima ... 189

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 190

Avisos oficiales ... 192

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 729 DE 1912

(17 DE JULIO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Leiva M., Ayudante de la Oficina Telegráfica de La Mesa, solicita que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido;

Que con documentos fehacientes comprueba la enfermedad que padece y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese al señor Juan Leiva M. el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de sesenta días que le concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empléo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de La Mesa, por enfermedad debidamente comprobada y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 732 DE 1912

(19 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Secretario de la Administración del Lazareto de Agua de Dios al señor Gustavo Sampedro, en reemplazo del señor Arturo Pieschacón, quien renunció dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 741 DE 1912

(23 DE JULIO)

por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Promuévese al doctor Luis Carlos Corral del puesto de Oficial Mayor de la Secretaría de la Presidencia de la República al de Secretario de dicha Presidencia, durante la licencia concedida al titular doctor Marcelino Uribe Arango.

Mientras dura esta promoción desempeñará el puesto de Oficial Mayor el señor Daniel Rozo A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 78 DE 1912

(12 DE JULIO)

por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo Postal.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

que algunas Oficinas de Correos no llenan todas las formalidades prescritas en el Código Postal al acondicionar los sacos de correspondencia y encomiendas, dando así origen a graves irregularidades que afectan el cumplimiento de la Resolución número 76, sobre reglamentación del recibo de balijas, y por tanto perjudican, no sólo la buena marcha del servicio, sino también los intereses del público,

RESUELVE:

Todas las Oficinas del ramo, al acondicionar las balijas de correos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo V del Código Postal, observarán las siguientes formalidades:

a) En sacos o paquetes debidamente cerrados y sellados empacarán la correspondencia oficial, par-

ticular, impresos, etc., cada clase de éstas por separado y con su correspondiente panilla.

b) Los recomendados oficiales y particulares deben ir dentro de un mismo saco o paquete, separados de cualquiera otra clase de correspondencia, y con su respectiva planilla, en la cual se hará constar: número de él, procedencia, lugar del destino, nombre del introductor y nombre del destinatario.

c) Ninguna oficina efectuará el despacho de correspondencia oficial o particular, recomendada u ordinaria, sin la planilla correspondiente, anotando en ella con toda claridad los datos exigidos en los esqueletos que para el efecto les han sido suministrados. Copia auténtica de las planillas debe quedar en las oficinas, a fin de comprobar cualquier irregularidad que ocurriere.

El Jefe de la Oficina que no llenare todas las formalidades prescritas en el despacho de los correos, no confeccionare las planillas con la debida exactitud, o dejare de hacer la clasificación en los sacos o paquetes de que trata esta Resolución, quedará incurso, por la primera vez, en la multa de cinco pesos ($ 5) oro, y en caso de reincidencia será removido de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de julio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 734 DE 1912

(19 DE JULIO)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor doctor Pablo E. Lucio la licencia que ha solicitado en memorial de fecha 6 del presente para separarse por sesenta días del puesto de tercer Ingeniero de la Oficina de Longitudes.

Artículo 2.° Nómbrase en interinidad tercer Ingeniero de la Oficina de Longitudes al señor doctor Jorge Alvarez Lleras, mientras dura la licencia concedida al doctor Pablo E. Lucio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín para 1912.

Pedro Pablo Betancourt V., Director General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia, autorizado por el artículo 1.° del Decreto número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Delfina Vélez de Molina, mujer viuda y vecina de este Distrito, que se llamará *la Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.° A dar alimentación a las empleadas internas, a las alumnas becadas nacionales (de número y de prima de contrato), a las becadas departamentales y municipales y a las supernumerarias internas de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín, durante el año lectivo de 1912, desde el 1.° de febrero hasta el 30 de noviembre, en la siguiente forma:

LUNES

Desayuno—Chocolate sin harina, con pan y queso.

Almuerzo—Sopa de arroz, arroz seco, carne en polvo, huevo tibio, frituras y agua de panela.

Once—Chocolate con parva, y frutas.

Comida—Sopa de harina, carne en biftec (cuatro onzas), papas, plátano acaramelado, fríjoles, mazamorra con leche, dulce y café negro.

Refresco—Chocolate sin harina, con buñuelos y dulce.

MARTES

Desayuno—Chocolate con mojicón y buñuelos.

Almuerzo—Sopa de legumbres, seco, arroz, rebanada de carne compuesta, huevo perico y frituras, agua de panela.

Once—Chocolate bueno, con parva, y frutas.

Comida—Sopa de pan, seco, torta de carne, torta de dulce, papas, y lo demás como el lunes.

Refresco—Lo mismo que el lunes.

MIERCOLES

Desayuno—Chocolate bueno, con arepa y quesito.

Almuerzo—Sopa de legumbres, seco, arroz, huevo tibio, carne en biftec (cuatro onzas), frituras, agua de panela.

Once—Dulce en caldo, y frutas.

Comida—Sopa de puchero, carne guisada con legumbres, y lo demás como el lunes.

Refresco—Lo mismo que el lunes.

JUEVES

Desayuno—Chocolate bueno, con pan y mantequilla.

Almuerzo—Sopa de arroz, seco, guiso de plátano maduro, huevo perico, carne en polvo (cuatro onzas), arroz seco, agua de panela.

Once—Miel con buñuelos, y frutas.

Comida—Sopa de harina, seco, guiso de carne (cuatro onzas), huevos, papas, torta dulce, y lo demás como el lunes.

Refresco—Café con leche, con pan y queso.

VIERNES

Desayuno—Chocolate con mojicón y buñuelos.

Almuerzo—Sopa de legumbres, seco, biftec (cuatro onzas), arroz, seco, guiso de papas y huevo perico, café con leche o agua de panela.

Once—Chocolate con buñuelos o pan, y frutas.

Comida—Sopa de puchero, guiso de carne (cuatro onzas), y legumbres, y lo demás como el lunes.

Merienda—Chocolate con pan y dulce.

SABADO

Desayuno—Chocolate con arepa y quesito.

Almuerzo—Sopa de legumbres con carne de cerdo (cuatro onzas), seco, arroz, rebanada de carne compuesta o en polvo (cuatro onzas), huevo, frituras y agua de panela.

Once—Chocolate con pan de yuca, y frutas.

Comida—Sopa de tallarines, carne en torta (cuatro onzas), guiso de papas y torta de arracacha. Lo demás como el lunes.

Refresco—Como los días anteriores.

DOMINGO

Desayuno—Chocolate sin harina, con pan y queso.

Almuerzo—Sopa, ajiaco de marrano, seco, tamales, pasteles, arroz seco, huevo frito, agua de panela o chocolate.

Once—Chocolate con parva, y frutas.

Comida—Sopa de pan, seco, rebanada de carne compuesta (cuatro onzas), papas, torta, fríjoles, mazamorra con leche, dulce en caldo y café negro.

Refresco—Chocolate sin harina, con pan o bizcocho, y dulce.

2.° La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con la Directora de la Escuela.

3.° A dar a las pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días domingo de Ramos, jueves santo, domingo de Pascua, jueves de Corpus, 20 de julio y el de la clausura de estudios.

4.° A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a las pensionistas que enfermen.

5.° En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para las pensionistas que lo soliciten.

6.° A sostener gratuitamente, como *prima* de este contrato y en las mismas condiciones de las becadas de *número*, una alumna becada nacional por cada diez de las que causen erogación al Tesoro Nacional.

7.° Acerca de las alumnas supernumerarias se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del *Reglamento de las Escuelas Normales* (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de las alumnas pensionistas.

8.° A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros.

Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del *Reglamento de las Escuelas Normales*. Artículo 477 del Código de Instrucción Pública).

9.° El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre higiene expedido el 12 de mayo de 1904. Artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

10. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que forman el personal interno de la Escuela.

11. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato, en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

12. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte del día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910. (Artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

13. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato.

14. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella al señor Carlos A. Molina, varón mayor de edad y vecino de este Distrito, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos oro ($ 500), que pagará al Tesoro Nacional en el caso que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista. (Artículo 4.° de la Ley 53 de 1909. Artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910. Artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

15. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro Nacional a la Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales por cada una de las empleadas internas y de las alumnas becadas de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

16. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 15 de enero, y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

17. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de los quince primeros días de diciembre, por medio de resolución motivada el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio. La Contratista puede apelar de la resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del *Reglamento para las Escuelas Normales* expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para el Ministerio, otro para la Dirección y el otro para la Contratista, en Medellín, a veintidós de mayo de mil novecientos doce, advirtiendo que tanto en el almuerzo como en la comida recibe cada empleada y alumna, además de lo mencionado, la arepa correspondiente.

PEDRO P. BETANCOURT V.—*Delfina V. de Molina—Carlos A. Molina.*

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Bogotá, junio 12 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 701 DE 1912

(8 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento y se reforma el marcado con el número 692 de 4 de los corrientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Graciliano Acebedo Fiscal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, en reemplazo del señor Gonzalo Fernández.

Artículo 2.° El señor José H. Andrade continuará desempeñando el puesto de Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 733 DE 1912

(19 DE JULIO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, visto el expediente que se ha formado en el Ministerio de Hacienda para solicitar la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de la vigencia económica en curso, y oído el concepto favorable del Consejo de Ministros emitido en su sesión del día 18 del presente mes,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912 un crédito suplemental por la suma de veintidós mil ciento ochenta y cuatro pesos ($ 22,184), con la siguiente imputación:

Ministerio de Hacienda — Departamento de Hacienda.

CAPITULO 36

Salinas—Material.

Artículo 207. Para gastos de elaboración de las siguientes Salinas, así:

Zipaquirá.

Parágrafo 1.° Para gastos de elaboración, explotación y otros... ... ...$ 22,184

Total........$ 22,184

Artículo 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 19 de 1894.

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DILIGENCIAS DE INCINERACION

ACTA NUMERO 242

En la ciudad de Medellín, a las dos y media de la tarde del día 25 de mayo de 1912, se reunieron en la oficina del señor Carlos Martínez los señores Maximiliano Correa U., Francisco N. Jaramillo y José María Escobar, comisionados de la Junta de Conversión de Bogotá, con el objeto de tomar razón de la cantidad de billetes cambiados del 13 del presente al 24 del mismo, inclusive, y se encontró que ascendía a la cantidad de doscientos sesenta y siete mil doscientos veintiocho pesos ($ 267,228), así:

Cambiado por níquel.$	13.868
Cambiado por plata...	42,460
Cambiado por billetes.	210,900
Suma......$	267,228

La suma de $ 13,868, cambiada por níquel, se descompone así:

Edición inglesa.

De $ 5..$	1,985 ..	
De $ 2...	930 ..	
De $ 1...	266 ..	3,181 ..

Americanos.

De $ 5..$	2,495 ..	
De $ 1...	4,955 ..	7,450 ..

Litografía Nacional.

De $ 5..$	1,900 ..	
De $ 2...	108 ..	
De $ 1...	42 ..	2,050 ..

Departamentales.

De $ 5..$	230 ..	
De $ 1...	175 ..	405 ..

Caucanos.

De $ 1.......$	510 ..

The Homer Lee.

De $ 5..$	215 ..	
De $ 1...	56 ..	271 ..

Villavecces.

De $ 1.......$	1 ..
Suma......$	13,868 ..

Lo cambiado por plata, $ 42,460, se descompone así:

Edición inglesa.

De $ 10 .....$	34,460 ..

Litografía Nacional.

De $ 10	8,000 ..
Suma......$	42,460 ..

Cambiados por billetes americanos la suma de $ 210,900, que se descompone así:

Edición inglesa.

De $ 100.$	22,100 ..	
De $ 50..	91,350 ..	
De $ 25..	69,100 ..	
De $ 10..	30 ..	
De $ 5...	875 ..	
De $ 2...	14 ..	183,469 ..

Litografía Nacional.

De $ 100.$	600 ..	
De $ 50..	550 ..	
De $ 20..	4,380 ..	
De $ 10..	420 ..	
De $ 5...	370 ..	
De $ 0-50	1 ..	6,321 ..
Pasan .....$		189,790 ..

Vienen .....$		189,790 ..

Americanos.

De $ 100.$	400 ..	
De $ 50..	350 ..	
De $ 10..	3,530 ..	
De $ 5...	3,155 ..	
De $ 0 10	4 50	7,439 50

Departamentales.

De $ 50.$	150 ..	
De $ 20..	320 ..	
De $ 10..	700 ..	
De $ 5...	50 ..	
De $ 0-50	71 50	
De $ 0-20	1 ..	1,292 50

Caucanos.

De $ 10.$	550 ..	
De $ 5...	560 ..	
De $ 0-50	2 ..	1,112 ..

Franklin Lee.

De $1,000.$	1,000 ..	
De $ 25..	9,950 ..	10,950 ..

The Homer Lee.

De $ 10.$	30 ..	
De $ 5...	175 ..	
De $ 0-50	1 ..	206 ..

Banco Popular.

De $ 25.$	50 ..	
De $ 10..	10 ..	60 ..

Otto Schroeder.

De $ 50......$	50 ..
Suma.....$	210,900 ..

Esta cantidad de $ 267,228, en billetes cambiados, fue conducida con las precauciones del caso a la Oficina de Fundición y Ensayes de Restrepos y Escobar, y en presencia de los infrascritos y de los señores Carlos Martínez y Alberto de la Roche, se incineró íntegramente, arrojándola a hornos encendidos y preparados para el efecto.

En fe de lo cual se firma la presente acta, y de ella se enviará copia auténtica a Bogotá.

Maximiliano Correa U.—Francisco N. Jaramillo—J. M. Escobar. Carlos Martínez C.—Alberto de la Roche.

ACTA NUMERO 246

En la ciudad de Medellín, a 8 de junio de 1912, a las tres de la tarde, se reunieron en la oficina del señor Carlos Martínez C. los señores Maximiliano Correa U., Francisco N. Jaramillo y José María Escobar, comisionados de la Junta de Conversión de Bogotá, con el objeto de tomar razón de la cantidad de billetes cambiados del 27 de mayo próximo pasado al 7 del presente,

inclusive, y se encontró que ascendía a la cantidad de doscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos ($ 279,963), así:

Cambiado por plata. $	61,090
Cambiado por billetes americanos	193,700
Cambiado por níquel.	25,173
Suma . . . . . $	279,963

La suma de $ 61,090, cambiada por plata, se descompone así:

Edición inglesa.

De $ 10 . . . . . . $		40,090 ..

Americanos.

De $ 10		5,000 ..

Litografía Nacional.

De $ 10. $	12,000 ..	
De $ 20..	4,000 ..	16,000 ..
Suma . . . . $		61,090 ..

La suma de $ 193,700, cambiada por billetes americanos, se descompone así:

Edición inglesa.

De $ 100. $	20,400 ..	
De $ 50..	78,900 ..	
De $ 25..	64,850 ..	
De $ 10..	1,800 ..	
De $ 5...	585 ..	166,535 ..

Litografía Nacional.

De $ 100. $	800 ..	
De $ 50..	1,100 ..	
De $ 20..	900 ..	
De $ 10..	520 ..	
De $ 5...	1,925 ..	
De $ 0-50	2 ..	
De $ 0-10	0 10	
De $ 0-20	1 40	5,248 50

Departamentales.

De $ 50. $	450 ..	
De $ 20..	480 ..	
De $ 10..	930 ..	
De $ 5...	100 ..	
De $ 0-50	82 50	
De $ 0-20	6 20	
De $ 0-10	9 40	2,058 10

Americanos.

De $ 100. $	600 ..	
De $ 50..	400 ..	
De $ 5...	2,835 ..	
De $ 0-10	36 50	3,871 50

Caucanos.

De $ 10. $	1,010 ..	
De $ 5...	315 ..	
De $ 0-20	0 40	1,325 40

The Homer Lee.

De $ 10. $	140 ..	
De $ 5...	465 ..	
Pasan . $	605 ..	179,038 50

Vienen . $	605 ..	179,038 50
De $ 0-50	0 50	
De $ 0-20	1 ..	606 50

Franklin Lee.

De $ 1,000. $	5,000 ..	
De $ 25..	9,025 ..	14,025 ..

Banco de Bogotá.

De $ 10 . . . . . $		20 ..

Banco Unión.

De $ 10		10 ..
Suma . . . . . $		193,700 ..

La suma de $ 25,173, cambiada por níquel, se descompone así:

Edición inglesa.

De $ 5.. $	2,905 ..	
De $ 2..	1,408 ..	
De $ 1...	367 ..	4,680 ..

Americanos.

De $ 5.. $	6,595 ..	
De $ 1...	9,439 ..	16,034 ..

Departamentales.

De $ 5.. $	245 ..	
De $ 1...	220 ..	465 ..

Litografía Nacional.

De $ 5.. $	2,680 ..	
De $ 2...	224 ..	
De $ 1...	33 ..	2,937 ..

Caucanos.

De $ 5.. $	680 ..	
De $ 1...	56 ..	736 ..

The Homer Lee.

De $ 5.. $	225 ..	
De $ 1...	94 ..	319 ..

Villaveces.

De $ 1 . . . . . . $		2 ..
Suma . . . . . $		25,173 ..

Esta cantidad de $ 279,963, cambiados, fue conducida con las precauciones del caso a la Oficina de Fudición y Ensayes de Restrepos & Escobar, y en presencia de los infrascritos y de los señores Carlos Martínez C. y Alberto de la Roche, se incineró íntegramente, arrojándola a hornos encendidos para el efecto.

En fe de lo cual se firma la presente acta, y de ella se enviará copia auténtica a Bogotá.

Maximiliano Correa U.—Francisco N. Jaramillo—J. M. Escobar—Carlos Martínez C.—Alberto de la Roche.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de la mina *Los Andamios*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

En memorial del 24 de mayo próximo pasado el doctor Juan Evangelista Trujillo, apoderado sustituto del señor Williams Delisle Powles, pide revocatoria de la Resolución dictada por este Despacho el 25 de abril del presente año, en el asunto de la mina de filón *Los Andamios*.

Invoca el doctor Trujillo el precepto del artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para sostener que el Gobernador del Tolima no ha debido desechar el denuncio de la mina en cuestión. Y si bien ya en la providencia recurrida se precisó el alcance de esa disposición ejecutiva, determinándolo tanto a la luz de la doctrina sentada para casos enteramente análogos como en armonía con otras disposiciones concordantes de la legislación minera, conviene añadir que si por una parte la prescripción del artículo 3.° de la Ley 38 de 1887 debe—como mandato legal que es—prevalecer sobre una simple determinación ejecutiva, por otra el mismo legislador ha señalado determinadas condiciones para la adjudicación—de la cual hace parte el denuncio, como previa condición indispensable,—cuando dice:

"El Estado cede la posesión y la propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, *bajo las condiciones expresadas en la presente Ley.*" (Artículo 2.° del Código de Minas.

Ahora bien: para que el denuncio—base indispensable de la adjudicación—sea admisible, la ley ha determinado que, en tratándose de minas de aluvión sitas en terrenos destinados a la cría o ceba de ganado, se requiere, o que el denunciante sea dueño de terreno, o de no serlo, exhiba el correspondiente permiso de quien lo sea; y si no se llena alguno de estos dos requisitos, mal podrán las autoridades admitir el denuncio de la mina, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto ejecutivo 761; disposición que no sólo tiene la limitación que le señala el doctor Trujillo en el artículo 28 del mencionado Decreto, sino también otras varias, como las contenidas en el artículo 3.° de la Ley 38 referida, y en el 5.° de la Ley 72 de 1910.

Y como con respecto al denuncio del señor Powles no se ha cumplido ni uno ni otro de esos requisitos, bien pudo el Gobernador no aceptar el denuncio de la mina *Los Andamios*.

En cuanto al argumento de que "el Gobernador no ha dado a las autoridades políticas más atribuciones en materia de denuncio de minas que la de practicar diligencias, pero en manera alguna para ejecutar actos que no estén comprendidos en el significado jurídico de esa palabra, esto es, lo que se llama una diligencia, como sucede con el examen de títulos de propiedad y la calificación de preferencia que se dé a uno respecto de otro u otros, porque eso es atribución exclusiva del Poder Judicial," tal aserción es demasiado lata, puesto que bastaría la cita de varias disposiciones del Código de Minas para demostrar que el legislador sí ha dejado, en determinados casos, a las autoridades del orden administrativo tal examen y calificación, como ocurre en la aplicación del artículo 78 del Código, caso en el que la autoridad respectiva —el Gobernador o quien haga sus veces—tiene que examinar las piezas que se presenten, para saber si ellas tienen o nó la calidad de un verdadero título civil demostrativo del dominio y propiedad de la mina que se denuncia y se intenta titular, al tenor de la legislación minera.

Puede además afirmarse que la misma Ley 38, con el solo hecho de exigir que el denunciante de minas en terrenos destinados a la cría de ganados, o debe ser el dueño del terreno, o de no serlo, exhibir el debido permiso de quien lo sea, atribuye a las autoridades del orden ejecutivo la función que el doctor Trujillo intenta negarles con una interpretación demasiado lata. Fuéra de que el doctor Trujillo, al pretender que se decida la cuestión a su favor, en vista de la escritura de Powles, que presenta contra los títulos de la señorita Prender, atribuye prácticamente a la autoridad política la misma función que en teoría le niega.

En cuanto a la confrontación de los títulos, basta una atenta lectura para reconocer las deficiencias de que adolecen los que exhibe el señor Powles: en ellos se habla de la liquidación de una Compañía denominada Columbia Hydraulic Mining Company Limited, sin dar la prueba de su anterior constitución legal ni del derecho que asistiera al señor Sidney Alfred Cobbet para liquidar dicha Sociedad, ni señalar el origen de los bienes que este señor traspasa a Powles; mientras que no sucede lo mismo respecto de los títulos de la señorita Prender, en los que además se estipula claramente la venta, con todas sus anexidades y derechos, de la hacienda de *Malabar*, en donde está situada la mina, como se declara en la cláusula 6.ª de la escritura número 90, otorgada por Henry F. Prender a favor de la señorita Gertrudis Prender, otorgada el 1.° de marzo de 1905 ante el Notario de Honda, cláusula que a la letra dice:

"Que en la venta que efectúa ahora de las aludidas fincas, a más de las anexidades legales correspondientes, quedan incluídas, y cede y traspasa en toda forma de derecho a favor de la compradora, los siguientes derechos, acciones y servidumbres: por parte de los lotes primeramente deslindados, provenientes de la compra hecha al señor Severo M. Berrío, *todos los minerales de cualquier clase que allí existieren*, con sus servidumbres, derechos y acciones consiguientes. Y por parte del lote proveniente de la compra hecha a la señora Mercedes Navarro de Escobar, *todos los minerales de cualquier naturaleza que en él existieren*, y el goce de la servidumbre de desagüe de los despojos y desperdicios de las minas por la quebrada Chiminá...."

Finalmente, como muy bien lo anota el doctor Juan B. Quintero, apoderado de la señorita Prender, si el Gobernador no ha tenido facultad para calificar títulos de propiedad ni para decidir sobre la preferencia de los unos respecto de los otros, claro es que mal puede exigírsele que prefiera los títulos deficientes de Powles a los de la señorita Prender, quien además de tales pruebas exhibe otras de valor legal que la acreditan en actual dominio y posesión pacífica del inmueble, mientras que Powles ni siquiera figura en el catastro ni en las listas del impuesto predial del Municipio de Mariquita, según lo atestigua el Tesorero Municipal de ese Distrito en el certificado que corre al folio 6 del expediente.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año, en el asunto de la mina denominada *Los Andamios*.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado en El Havre.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 71—Bogotá, 3 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 11.ª, por medio del auto número 258 de 1.° de diciembre de 1909, feneció provisionalmente la cuenta del Consulado en El Havre correspondiente al mes de julio de 1909, con alcance de $ 522-00 en contra del responsable, señor José M. Pinto V., quien dejó constancia escrita de que apelaba de tal providencia para ante esta Superioridad, según aparece en la respectiva diligencia de notificación.

La causa que existía para que el Magistrado de la Sección 11.ª elevara el alcance fue la falta de autorización por parte del Tesorero General de la República para verificar los siguientes gastos:

a) Al señor Ignacio Gutiérrez Ponce, para el pago de los honorarios de los abogados que gestionaron asuntos relativos al Ferrocarril del Sur, $ 402-00; y

b) El pago de $ 120 para el envío de libros.

Respecto al punto *a*) dice el responsable:

"Fue ordenado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en nota número 774 de 7 de diciembre de 1908, quien en aquel tiempo tenía facultad suficiente para hacerlo, pues en el Consulado de El Havre no se tenía aún conocimiento oficial de que era únicamente el Tesorero General quien podía ordenar gastos"; y agrega que "la nota de este empleado en que avisaba que el Consulado debía abstenerse de efectuar pagos que no estuviesen radicados por resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o no fuesen ordenados directamente por la Tesorería, lleva el número 80, y fecha 19 de junio de 1909, y sólo llegó al Consulado a fines del mes de julio del mismo año."

En primer lugar, hay que hacer presente que ningún ordenador puede dar órdenes directas a los pagadores, sino por conducto del Tesorero General de la República (artículo 428 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional); y en segundo lugar, el artículo 11 del Decreto número 1287 de 4 de noviembre de 1905 dispone clara y terminantemente que los Cónsules que tienen el carácter de Administradores de Hacienda Nacional sólo podrán hacer, con orden expresa del Tesorero General de la República pagos distintos a los radicados en sus Oficinas. Una y otra disposición fueron dictadas y promulgadas mucho antes de la fecha que indica la nota del Tesorero General, quien sólo hace una advertencia, pero de ninguna manera emite idea que pueda salvar responsabilidad sobre gastos cubiertos con la irregularidad de no ser autorizados por él.

El señor Pinto V., al mejorar su apelación, dice:

"Consta pues que si el señor Tesorero no recibió oportunamente los avisos a que se refieren dichas notas, y debido a esta circunstancia no autorizó los gastos motivo de estas glosas, hoy sí se halla enterado de tales órdenes, y me las transcribo para manifestar que da por legalmente hechos esos pagos, que no otra cosa pueden significar el hecho de transcribir también la nota del señor Ministro y las ex-

presiones de que se sirve el señor Tesorero; pues en el caso presente no podría haber rehusado el cumplimiento de esas órdenes, que eran perfectamente exequibles, máxime cuando en las notas mismas expresa el señor Ministro que varios de estos gastos eran de aquellos para hacer los cuales estaba perfectamente autorizado el Consulado en El Havre, o lo que es lo mismo, que estaban allí radicados y no requerían la autorización especial del Tesorero, que, como es natural, sólo se refería a los no radicados."

Esas notas están redactadas así:

"Tesorería General—Número 1042—Bogotá, mayo 20 de 1911.

"Señor don José María Pinto V., ex-Cónsul de Colombia en El Havre—Presente.

"El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 2094 de 28 de marzo último, dice a este Despacho:

'Habiendo solicitado de este Despacho el señor don José María Pinto V. se ponga en conocimiento de usted la constancia de que el Ministro de Relaciones Exteriores dio al Cónsul de Colombia en El Havre la orden de pagar al señor don Ignacio Gutiérrez Ponce los honorarios de los abogados que gestionaron algunos asuntos relativos al Ferrocarril del Sur, así como la cuota correspondiente a la Nación para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Arbitraje de La Haya, y para el envío de libros, tengo el honor de enviar a usted copia de las notas números 774 de 7 de diciembre de 1908, 236 de 6 de abril de 1909, 415 de 25 de junio de 1909, relacionadas con los asuntos indicados por el señor Pinto V.

'De usted, atento servidor,

'ENRIQUE OLAYA HERRERA'

"Acompaño a usted las notas en referencia, para su conocimiento y demás fines.

"De usted atento servidor,

"JOSE JOAQUIN PEREZ"

—

"Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección 2.ª—Número 774—Bogotá, 7 de diciembre de 1908.

"Señor Cónsul en El Havre.

"Por el correo de esta fecha se envían al señor doctor Ignacio Gutiérrez Ponce, Ministro de Colombia en Inglaterra, varios despachos librados por la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario iniciado por el Gobierno contra la Compañía colombiana del Ferrocarril del Sur y la inglesa denominada The Colombian Southern Railway Company Limited, sobre la resolución de un contrato y otros puntos.

"Se autoriza a usted para cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de los despachos a que me refiero, de acuerdo con las órdenes que al efecto le dé el expresado Agente Diplomático.

"Con los respectivos comprobantes solicitará usted la legalización de esos gastos del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, al cual corresponde el asunto.

"Soy de usted atento servidor,

"FRANCISCO JOSE URRUTIA"

—

"Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección 2.ª—Número 236—Bogotá, 6 de abril de 1911.

"Señor Cónsul de Colombia—El Havre.

"El Ministerio de mi cargo espera que usted, en virtud de la autorización permanente que para atender a los gastos de los Consulados tiene la caja de su cargo, cubra oportunamente las cuentas que el señor don Henry Jalay, Cónsul de la República en Bruselas, presente a usted por los gastos causados en la reedición, empaque, envío de los libros *Propaganda sobre Colombia, Minas de oro y plata*, por don Vicente Restrepo, e *Informe del Superintendente de rentas de la República en 1907*.

"Anticipo a usted las gracias por el puntual cumplimiento de esta orden, y me repito su atento servidor,

"FRANCISCO JOSE URRUTIA"

—

"Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección 2.ª—Número 415—Bogotá, 25 de junio de 1909.

"Señor Cónsul de Colombia—El Havre.

"El señor Ministro de Colombia en Holanda ha sido autorizado para girar a cargo de usted por la suma de trescientos florines noventa y cinco céntimos (florines 300-95), que es la parte que corresponde a Colombia en los gastos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya en el año de 1908; y como este pago está incluído entre aquellos que usted tiene autorización permanente de hacer, le ruego se digne aceptar y cubrir el giro que por la suma antedicha haga el señor Ministro citado.

"Soy de usted atento servidor,

"El Subsecretario encargado del Despacho,

"ENRIQUE DE ARGAEZ"

En las notas transcritas no se da orden por parte del Tesorero General de la República para cubrir el gasto relacionado con los honorarios de los abogados ocupados con motivo de los despachos librados por la Suprema Corte de Justicia. El Ministro de Relaciones Exteriores advierte en el oficio número 774 de 7 de diciembre de 1908 (siete meses antes de la época de la cuenta materia del auto apelado) *que con los respectivos comprobantes solicitará el Cónsul de Colombia en El Havre la legalización de esos gastos del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, al cual corresponde el asunto*, o propiamente, puesto que desde mucho tiempo antes no existen las legalizaciones, que solicitará de la Tesorería General de la República, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la autorización de cubrir el gasto señalado en el punto *a*), anotado al principio de esta providencia. Y cuando el señor Ministro de Relaciones Exteriores hacía la advertencia era porque comprendía que tal gasto no era sobre asuntos que le correspondían.

En el oficio número 267 de 24 de septiembre de 1909, citado por el Magistrado sustanciador en auto de observaciones anterior al fenecimiento provisional que se considera, el cual auto fue notificado al señor Pinto V. a su debido tiempo, dice el Tesorero General al Presidente de la Corte de Cuentas que al examinar el *estado de caja* del Consulado en El Havre correspondiente al mes de julio de 1909, se encontraron varias partidas que no fueron ordenadas por la Tesorería, entre las cuales figura la de $ 402-65, para honorarios de los abogados en el asunto del Ferrocarril del Sur, que es la misma partida de que se trata. Por consiguiente quedó demostrado que al gasto cubierto le faltó uno de los requisitos reglamentarios para que esta Sala lo considere correcto.

No sucede lo mismo con el indicado en el punto *b*), mencionado al principio, referente a la compra y envío de libros para el país y reparto de los mismos en Europa, puesto que el Tesorero General, al remitir el *estado de caja* del Consulado en El Havre correspondiente al mes de julio de 1909, no lo incluye en las partidas que no fueron ordenadas o autorizadas para que se cubrieran. Es pues correcto el gasto, ya que la única observación que pesaba sobre él era la del requisito nombrado.

En mérito de lo expuesto se resuelve reformar el auto número 258 de 1.° de diciembre de 1909, por el cual se fenece la cuenta del Consulado de Colombia en El Havre correspondiente al mes de julio de 1909, dictado por el Magistrado de la Sección 11.ª, en el sentido de que el alcance decretado en contra del responsable, señor José María Pinto V., sólo comprenda la cantidad de $ 402-65, a que asciende el pago de honorarios de los abogados que intervinieron en asuntos del Ferrocarril del Sur, pago que no fue autorizado por el Tesorero General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M. RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

—

Lazareto de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 173—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Provisionalmente se fenece la cuenta del Lazareto de Caño de Loro correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Cruz, por haberse hallado arreglada a las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional y a las del ramo de Lazaretos.

Resumen de las operaciones de caja en el mes:

Ingresos.		
Existencia del mes anterior.		$ 15,533 53
Egresos.		
Alimentación de enfermos	$ 972 50	
Drogas y medicinas.	149 80	
Arrendamiento de una goleta	200 ..	
Sueldo de tres policías leprosos	60 ..	
Lona, petates, arrendamientos y otros gastos	57 69	
Lavado y alumbrado	60 50	1,500 49
Existencia en caja.		$ 14,033 04

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Lazareto de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 174—Bogotá, 28 de junio de 1912.

La cuenta del Lazareto de Caño de Loro correspondiente al mes de abril del pre-

sente año, de cargo del señor Francisco Cruz, fue rendida oportunamente a esta Corte, bien formada y comprobada, por lo cual se fenece con carácter provisional, sin reparo alguno.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.		$ 14,033 04
Egresos.		
Raciones de enfermos	$ 958 ..	
Sueldos de empleados en marzo y abril.	662 ..	
Sueldos de tres policías enfermos	119 95	
Drogas y medicinas.	149 86	
Servicio de agua dulce en marzo y abril..	184 ..	
Lavado y alumbrado (marzo y abril) . . .	124 ..	
Traslación de empleados al Lazareto (marzo y abril) . . .	70 ..	
Muebles	100 ..	
Arrendamientos ...	16 80	
Útiles de escritorio (marzo y abril) . . .	20 ..	
Gastos varios . . .	111 36	2,510 97
Existencia en caja......		$ 11,522 07

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Contratación.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 175—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Al examinar los documentos enviados a esta Corte por el señor Eusebio Gómez como cuenta del Lazareto de Contratación correspondiente al tiempo corrido del 20 al 30 de mayo de 1909, no se ha hallado cuenta formada, ni libro de caja, sino comprobantes de gastos hechos en aquella Oficina en el tiempo expresado.

En consecuencia, y hallándose en las mismas condiciones las de los meses de junio, julio y agosto del mismo año, de cargo del mismo señor Gómez, se resuelve devolver los expresados documentos al responsable, para que forme las cuentas de los meses a que se refieren en la forma establecida por el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 64—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Se declara practicado el examen preparatorio de la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de febrero último, en los términos del artículo 4.° de la Ley 58 de 1874, de que es responsable el señor Rafael Martínez Mosquera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 65—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Se declara practicado el examen preparatorio de la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de marzo último, en los términos del artículo 4.° de la Ley 58 de 1874, de que es responsable el señor Rafael Martínez Mosquera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 66—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Se declara fenecida la cuenta de la inversión del auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor Isaías Luján.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Alejandro R. Rey contra Domingo Pisco se dictó el siguiente auto:

"Juzgado Municipal—Une, marzo doce de mil novecientos doce.

"Hágase saber al ejecutado la cesión que el crédito contiene, hecha a favor del señor Amadeo Rojas R., y vuelva al despacho.

"Notifíquese.

"MANUEL A. BAQUERO L.

"*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo al deudor, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, fijo el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, contados desde hoy, siendo las nueve a. m.

Une, julio quince de mil novecientos doce.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, julio diez y siete de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(202) 146 palabras—2 veces—$ 117.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Alejandro Lince P. contra Santiago Salazar C. se decretó, por auto de fecha doce de junio último, el embargo, depósito y avalúo de lo denunciado por el ejecutante como de propiedad del ejecutado, a saber:

Un lote de terreno situado en el barrio de San Victorino de Bogotá y que tiene una superficie de quinientas ochenta y tres varas cuadradas y un octavo de vara cuadrada, deslindado así: por el Norte, en una extensión de cuarenta y una y media varas, con casa de propiedad de Andrés González; por el Occidente, en una extensión de catorce varas, con lote número 14, de propiedad de Valerio Arango; por el Sur, en una extensión de cuarenta y uno y tres cuartos de vara, con lotes números 10 y 13, también de propiedad del señor Valerio Arango, y por el Oriente, en una extensión de catorce varas, con el área de la proyectada calle 17, hoy propiedad del señor Valerio Arango.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de julio de mil novecientos doce.

El Juez, REMIGIO GONZALEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio quince de mil novecientos doce—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

(199) 234 palabras—3 veces, $ 281.

3—2

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito en lo civil hace saber que por providencia de este Juzgado, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, aprobada por el Tribunal Superior el veintiséis de abril del mismo año, el señor don Juan de Dios Mejía P., vecino de este Distrito, ha sido declarado en interdicción judicial por demencia, y por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Medellín, 13 de julio de 1912.

MARIO ESCOBAR M.

Celso Benítez, Secretario.

(201) 79 palabras—3 veces—$ 95.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Carmen Pinzón contra Eduardo Rodríguez Piñeres y otros, por auto de diez y nueve de diciembre último se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el Banco de Colombia.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por treinta días hábiles, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

Federico Jaramillo C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, julio 18 de 1912—*Jaramillo C.*, Secretario en propiedad.

(200) 100 palabras—3 veces, $ 120.

3—2

(LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 27 de julio de 1912 | Número 14653

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 740 de 1912, por el cual se crea una oficina en el ramo Postal y Telegráfico........ 193
Telegramas (relativos al 20 de julio de 1912)........ 193

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 11 de julio de 1912)........ 194
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 28 de junio de 1912........ 196

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Eduardo Briceño, Jean Minet, Luis B. Morales, Medardo A. Ospina y Tirso Delgado........ 196

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 199

Avisos oficiales........ 199

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 740 DE 1912

(23 DE JULIO)

por el cual se crea una oficina en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Pavaradoncito (Departamento de Antioquia), servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Ayudante, con las asignaciones mensuales de $ 65 y $ 55, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

TELEGRAMAS

Nemocón, 18 de julio de 1912

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Acercándose fecha aniversario Independencia, y movidos natural entusiasmo que en todo país despiertan los procedimientos Mandatario probo, justo y que hace respetar derechos ciudadanos, no podemos prescindir enviaros nuestra sincera adhesión, suplicándoos, Excelentísimo señor, la aceptéis, viendo en ella acto de estricta justicia que todo hombre honrado está obligado tributar al Jefe de una Nación, cuando éste sabe cumplir preceptos ley.

J. F. Acebedo, Eliecer Ortega S., Braulio M. Gaitán R., Nicolás Barrera S., Marco Emilio Fonseca, Francisco A. Camargo, Luis María León, Polidoro Uribe U., Eliecer Lee S., Alberto Latorre V., Carlos J. Durán R., Abel García, Uladislao Moros, Julio C. Lesmes, Irenarco Segura, R. Jiménez, Juan de D. Guzmán, Joaquín Robayo, Belisario M. Velandia, Agustín Ferreira B., F. J. Rodríguez, Lorenzo Herrera, David Devis.

—

Bogotá, 19 de julio de 1912

J. F. Acebedo, Eliecer Ortega, Braulio M. Gaitán, demás compatriotas—Nemocón.

Apreciaciones de ustedes contenidas en telegrama de ayer honran al Mandatario que se hace acreedor a ellas, y le recompensan muchas amarguras. No creo merecerlas, pero sí me estimulan para no desmayar en ese mismo camino, que es el que mi buena voluntad me indica.

Agradecido servidor,

C. E. RESTREPO

—

Pasto, 19 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República.

Bogotá.

Vísperas día conmemorativo Independencia Patria os dirijo efusivo saludo, a vos, egregio consolidador paz nacional y fueros republicanos, que pregonarán siempre vuestro nombre. Departamento secunda lealmente vuestra sabia labor.

Servidor,

GUSTAVO S. GUERRERO

—

Cartagena, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Al presentar Su Excelencia, en esta gloriosa fecha, mi cordial, respetuoso saludo, tengo el honor de participar a Su Excelencia que acaba de cantarse en Metropolitana, con asistencia selecta concurrencia, solemne Tedéum, en acción de gracias al Todopoderoso por inapreciables bienes otorgados a la Patria en nuevo cumpleaños, así como por hallarse hoy regidos sus destinos por un patricio de los reconocidos méritos de Su Excelencia, que ha sabido realizar el noble ideal de la República. En este momento recibo en el salón amarillo de la Casa de Gobierno a los asistentes del acto religioso, y se apura una copa de champaña por la salud de Su Excelencia y por la prosperidad y engrandecimiento de Colombia.

Compatriota y amigo,

J. A. GOMEZ RECUERO

—

Barranquilla, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

En nombre del pueblo del Atlántico envío a usted, junto con patriótico saludo, los más fervientes votos por la paz y engrandecimiento de la Patria. Desde ayer ciudad, llena de santo regocijo, celebra dignamente tan glorioso aniversario. Permítame también que esta ocasión le presente mis sentimientos de adhesión política y personal.

Servidor,

ANASTASIO DEL RÍO

—

Cali, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

En nombre pueblo vallecaucano saludo a la Patria en la persona de su probo y justiciero Mandatario. Hago votos por su mayor engrandecimiento, y por que siempre presidan sus destinos Mandatarios como vos. El Departamento celebra el veinte (20) de julio inaugurando Palacio Gobierno, puentes *Morales*, *La Vieja*, *Aguaprieta* y cárcel Circuito Cartago.

Vuestro servidor,

GARCIA SIERRA

—

Medellín, 19 de julio de 1912

Presidente—Bogotá.

En nombre 4.ª Brigada salúdolo día Patria respetuosamente.

Afectísimo,

Lisímaco Pizarro

—

Pamplona, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

En este día, de gloriosa recordación, preséntole atento, cordial saludo, y hago sinceros votos por que Nación, interpretando nobles ideales su Administración, se haga grande y digna de los Padres que la crearon.

Amigo servidor,

RAFAEL VALENCIA

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 45,430 70

Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 184, a favor del Cajero...... 36,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos........ 4,800 ..

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, saldo de lo recaudado en junio último... 2,000 ..

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad............ 1,965 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al señor Eugenio Maza, Inspector de Telégrafos . . . . 1,000 ..

De la misma Aduana, consignó el Tesorero de la Comisión Central de la extinción de la langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en Sincelejo . . . . 500 ..

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en Cali.............. 2,000 ..

De la Aduana de Tumaco, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad . . . . 2,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad.......... 2,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad... 1,000 ..

Suma.........$ 98,695 70

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 968, a favor del señor Eusebio Gómez, valor del completo haber del Comando, la Brigada y el Regimiento *Bolívar* en junio último............$ 1,190 42

Número 969, a favor del señor Julián Cabrera, valor del completo haber del Batallón de Ingenieros *Caldas* en junio último 820 20

Número 970, a favor del señor Samuel Cortés, valor del completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en junio último 1,480 05

Número 971, a favor del señor Graciliano Henao, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en junio último 1,165 57

Número 972, a favor del señor Carlos Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento de Caballería *Tolima* en junio último....... 760 72

Número 973, a favor del señor Eusebio Gómez, valor del completo haber de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en junio último... 316 79

Número 974, a favor del señor Samuel Cortés, valor de los sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la quinta semana de junio . . . . 317 ..

Número 922, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de un pasaje de segunda clase hasta Calamar, por cuenta del Ministerio de Guerra . . . . 1 ..

Pasan . . . .$ 6,051 75

Vienen . . . . . .$ 6,051 75

Número 923, a favor de The Cartagena Railway Company, valor de un pasaje de primera clase hasta La Dorada, para el Mayor Rafael Tobar 15 ..

Número 924, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno, por cuenta del Ministerio de Guerra en enero del presente año.. 8 40

Número 925, a favor de la misma, valor de igual servicio............ 24 ..

Número 926, a favor de la misma, valor de igual servicio.............. 31 55

Número 927, a favor de la misma, valor de servicios prestados por cuenta del Ministerio de Guerra......... 4 50

Número 928, a favor de la misma, por igual servicio 10 50

Número 930, a favor de la Empresa Colombiana de Navegación, valor de un pasaje de segunda clase hasta Calamar, por cuenta del Ministerio de Guerra . . . . 1 ..

Número 931, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicios prestados al Gobierno en mayo último 1 32

Número 935, a favor del señor Santiago Cantillo, valor de jornales de peones que trabajan en la Sección de la Remonta del 17 al 22 de junio 6 ..

Número 943, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento anticipado de un local que ocupa en Neiva una fuerza del Ejército.... 20 ..

Número 947, a favor del señor Manuel Umaña, valor de 400 arrobas de carbón mineral suministrado al Ejército . . . . 25 ..

Número 967, a favor del señor Ingeniero Hans Roth, valor del primer contado del contrato sobre compra de cuatro ametralladoras Shotawerke... 2,042 32

Número 975, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de útiles de escritorio, alumbrado y jabón para el Comando, la Brigada y el Regimiento *Bolívar* en junio último........ 44 44

Número 976, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Batallón *Caldas* en junio último........ 46 16

Número 977, a favor del señor Samuel Cortés, valor de los gastos de alumbrado, escritorio y jabón del Grupo de Artillería *Bogotá* en junio último 42 84

Número 978, a favor del señor Graciliano Henao, valor de los gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Cartagena* en junio último 37 08

Número 979, a favor del señor Carlos Eduardo Villa, valor de los gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Regimiento *Tolima* en junio último 45 56

Número 980, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de doscientas docenas de pares de alpargatas para el Ejército................ 269 ..

Número 982, a favor del señor Justo A. Guerrero, valor de los útiles de escritorio que le corresponden en los meses de mayo y junio como Guardaparque General, conforme al Presupuesto . . . . 10 ..

Número 983, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de veinticuatro yardas de zaraza y doce yardas de tartán para servicio del Ejército... 59 38

Número 984, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército........ 30 ..

Número 985, a favor de los seño-

Pasan . . . .$ 8,825 80

Vienen . . . . . .$	8,825 80	
res Manuel Ospina y Eudoro Fernández, valor de trabajos de correajes para el Ejército en junio último....	20 ..	
Número 986, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Bolívar* en junio último	10 ..	
Número 897, a favor el señor Eusebio Gómez, valor del exceso de hospitalidades de tropa del Regimiento *Bolívar* en junio último...........	5 70	
Número 988, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en junio último...	10 ..	
Número 989, a favor del señor Julián Cabrera, por completo haber de hospitalidades de individuos de tropa del Batallón de Ingenieros *Caldas* en junio último	9 17	
Número 990, a favor del señor Julián Cabrera, valor del auxilio para la enfermería del Batallón de Ingenieros *Caldas* en junio último.......	16 66	
Número 991, a favor del señor Samuel Cortés, valor de desinfección del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en junio último................	10 ..	
Número 992, a favor del señor Samuel Cortés, valor del auxilio a la enfermería del Grupo de Artillería *Bogotá* en junio último............	42 85	
Número 993, a favor del señor Graciliano Henao, por excedente de hospitalidades de individuos de tropa del Regimiento *Cartagena*, y desinfección del cuartel en junio último....	11 34	
Número 994, a favor del mismo, valor del auxilio para la enfermería del Regimiento *Cartagena* en junio último	16 66	
Número 995, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades de un soldado en el Hospital de *Marly* en junio último..................	5 60	
Número 998, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de forraje de caballos del Regimiento y la Brigada *Bolívar* en junio último...........	27 ..	
Número 999, a favor del señor Samuel Cortés, valor de alimentación del ganado del Grupo de Artillería en junio último..................	177 ..	
Número 1000, a favor del señor Julián Cabrera, valor del forraje del ganado del Batallón de Ingenieros *Caldas* en junio último............	18 ..	
Número 1001, a favor del señor Graciliano Henao, valor de alimentación y sanidad de seis bestias del Regimiento *Cartagena* en junio último	18 ..	
Número 1003, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en junio......	100 ..	
Número 1002, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forraje de las bestias del Regimiento *Tolima* en junio último	288 ..	
Número 1004, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de dos quintales de hierro para herraduras suministrados en junio último..........	15 81	
Número 1005, a favor del señor Angel M. Turriago, valor de diez mulas para servicio del Ejército.....	775 ..	
Número 1007, a favor del señor Custodio Cifuentes, valor de un galápago aperado suministrado al Jefe de la Sección de la Remonta........	68 ..	
Número 1009, a favor del señor Rogelio Vélez Méndez, valor del arrendamiento de dos casas y un solar en		
Pasan . . . .$	10,470 59	

Vienen . . . . . .$	10,470 59	
Cúcuta, en los meses de mayo y junio últimos	80 ..	
Número 1010, a favor del señor Samuel Cortés, valor de limpieza y conservación de artillería en junio último	10 ..	
Número 1011, a favor del señor Venancio Torres, valor de servicios prestados como fogonero en el Taller de Artes Mecánicas de 11 de mayo a 11 de junio del presente año........	15 ..	
Número 1012, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de casino para Jefes y Oficiales del Regimiento *Bolívar* en junio último	110 ..	
Número 1013, a favor del señor Julián Cabrera, valor de casino para Jefes y Oficiales del Batallón de Ingenieros *Caldas* en junio último....	75 ..	
Número 1014, a favor del señor Samuel Cortés, valor de casino para Jefes y Oficiales del Grupo de Artillería *Bogotá* en junio último......	75 ..	
Número 1015, a favor del señor Graciliano Henao, valor de casino para Jefes y Oficiales del Regimiento *Cartagena* en junio último.......	110 ..	
Número 1016, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de casino para Jefes y Oficiales del Regimiento *Tolima* en junio útimo	80 ..	
Número 961, a favor del señor Pedro Eusebio León, valor de un binóculo para el Ejército	40 ..	
Número 1018, a favor del señor Antonio Gómez S., valor del arreglo del archivo de la Intendencia General del Ejército en junio último....	60 ..	
Número 1019, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de un encauchado suministrado al Jefe de la Remonta y varios efectos al Comandante de la primera División.......	16 54	11,142 13

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Quibdó. Número 10, a favor del señor Gonzalo Zúñiga . . . .$	100 ..	
Barranquilla. Número 208, a favor del Teniente Alberto Manrique......	11 20	
Cali. Número 7, a favor del General Pedro Cerezo	88 60	
Al Intendente de Telégrafos, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente año	23,042 26	
A la Administración de Aduana de Puerto César, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Lucio Arzayús como Guardaalmacén de esa Aduana	160 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para completo de haberes, sobresueldos, material y pasaportes en junio último . . . .$	5,208 52	28,610 58

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General...........$	2,245 ..
Suma...............$	41,997 71

RESUMEN

Débito . . . .$	98,695 70
Crédito	41,997 71
Existencia............$	56,697 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	413 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	8,659 43
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..	348 20
En letras de cambio	2,274 14
En oro	135 ..
En plata	1,047 49
Pasan . . . .$	12,877 93

Vienen . . . . $	12,877 93
En documentos	43,649 50
En papel moneda	170 56
Suma igual...........$	56,697 99

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 28 de junio de 1912.

Vales por recompensas militares.

Carlos Montoya B., al 58.90 por 100 de precio . . . .$	1,000 ..	589 ..
León Maldonado C., al 59.75 por 100 de precio	4,100 ..	2,449 75
León Maldonado C. (parte), al 59.80 por 100 de precio	1,607 45	961 25
	$ 6,707 45	4,000 ..

Vales de Tesorería.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . .$	680 ..	680 ..
Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio	820 ..	820 ..
	$ 1,500 ..	1,500 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . .$	350 ..	350 ..

Saldos (vales de la guerra de 1895).

Pedro A. Peña, al 98.50 por 100 de precio . . . .$	50 ..	49 25
Jorge Méndez V. (parte), al 100 por 100 de precio	... 75	... 75
	$ 50 75	50 ..

Bogotá, julio 1.° de 1912.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

NOTA—Fueron presentadas diez y nueve propuestas, por valor total de veintinueve mil quinientos treinta y tres pesos ($ 29,533).

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Eduardo Briceño.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 15 de 1912.

El Concejo Municipal de Puebloviejo, por Resolución fechada el 21 de julio de 1909, adjudicó provisionalmente al señor Eduardo Briceño un globo de terreno de doscientas hectáreas, sito en ese Municipio.

Para resolver se hacen previamente las siguientes consideraciones:

En el asunto del lote de terreno a que se refieren las presentes diligencias, así como otros que se hallan en análogas circunstancias, no tan sólo debe atenderse a las disposiciones comunes, sino también a las especiales que se refieren a los terrenos destinados a la Colonia Militar, de los cuales hacía parte el lote en cuestión, que está en circunstancias especiales, por haber sido de los destinados para la citada Colonia Militar, terrenos para cuya entrega y repartición, según el artículo 15 del Decreto 30 de 1909, debía seguirse una tramitación especial, tramitación o procedimiento que no era sino la ratificación de lo ya antes dispuesto por el Decreto 1279 de 1908, cuando en su artículo 25 dice "que los terrenos destinados para la Colonia Militar y Agrícola no quedan sujetos, para su distribución, adjudicación y transferencia, a las disposiciones comunes de los Decretos anteriores."

En cuanto a los Decretos 30 y 602 de 1909, que tienen inmediata relación con el caso de que se trata, ellos, lejos de obstar a la adjudicación, antes la favorecen, por la especial razón de las circunstancias privativas en que, se ha dicho, se halla el caso que se contempla, tratándose de un lote de los destinados para la Colonia Militar, no sujeto para su adjudicación a las disposiciones comunes. En efecto, el Decreto 30, en su artículo 15, estatuye que los terrenos reservados para hacer adjudicaciones a los militares, o sea para la Colonia Militar, no quedan comprendidos en la disposición general de su primer artículo; y el Decreto 602, al comprender en su artículo 2.° aun los terrenos destinados para la Colonia Militar, antes separados, por el Decreto 472 de 1908, de los destinados por el 30 para la venta por dinero, hizo una excepción clara y terminante, que efectivamente comprende el caso que se estudia, cuando en su artículo 3.° dice que al verificar las ventas por dinero, a que alude el artículo anterior, "serán respetados los derechos adquiridos por particulares en la expresada zona (la de la Colonia Militar, en la cual quedaba comprendido el lote mencionado), a cualquier título legal"; y es evidente que con esta disposición no otra cosa se quiso que salvar casos como el que se contempla — y otros análogos, — bien conocidos por el legislador, ya que éste tenía que suponer, y aún más, debía saber que desde el principio de la fundación de la Colonia Militar y Agrícola se habían hecho distribuciones de tierras a los colonos, algunos de los cuales habían procedido al cultivo y laboreo de ellas. En el expediente que se estudia aparece que en el terreno solicitado se ha construído una casa, se ha sembrado una plantación de banano y se han hecho desmontes, todo lo cual constituye ciertamente un derecho general reconocido por la legislación común sobre baldíos, o mejor, constituye el derecho que el legislador trató muy justamente de salvar con la excepción del artículo 3.° del mencionado Decreto 602, como antes lo había salvado con la disposición del artículo 15 del Decreto número 30.

Por tanto

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor General Eduardo Briceño, a cambio de títulos de concesión, un globo de terreno que ocupa una extensión de doscientas (200) hectáreas, sito en el Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena, alinderado así:

Por el Norte, una recta perpendicular a la línea del ferrocarril, que parte del poste marcado con el número 29; esta recta va en dirección Este 20°45' Norte, y mide 2,000 metros de longitud; por el Este, una recta paralela a la línea del ferrocarril, con 1,000 metros de longitud; por el Sur, una perpendicular a la línea férrea, que va del punto anterior al poste marcado con el número 30, sobre la citada línea férrea. Este lado del terreno mide 2,000 metros; y por el Oeste, la línea férrea, en una distancia de 1,000 metros comprendidos entre los postes 30 y 29.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo

beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos territoriales números 3680, por 100 hectáreas, expedido en Bogotá el 14 de octubre de 1873, y 47, por 100 hectáreas, expedido en la misma ciudad el 4 de mayo de 1876. Una vez cancelados dichos bonos, envíense al señor Ministro del Tesoro para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

En sesión de ayer fue aprobada por el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Jean Minet.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 20 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Jean Minet, a cambio de títulos de concesión, un lote de terreno baldío situado en la margen derecha del río Ariguaní, en el Corregimiento de San Angel, Distrito de Plato, Departamento del Magdalena, que ocupa una superficie de mil (1,000) hectáreas, y se halla alinderado así:

A partir de Puerto Palmira se sigue una línea recta en dirección Norte 32° Oeste, hasta medir una longitud de 5,374 metros; de aquí se sigue un ángulo recto con esta línea, en dirección Norte 58° Este, hasta medir 3,099 metros; así se llega a la ribera del río, en el lugar denominado *El Descanso*, y de este punto, por la ribera del río, que es la derecha, aguas abajo, se llega a Puerto Palmira, que se tomó como punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos territoriales números 3673, por 600 hectáreas; 2419, por 300 hectáreas, y 791, por 100 hectáreas. Dichos bonos, que dan un total de 1,000 hectáreas, fueron expedidos: los dos primeros, en Londres, el 1.° de junio de 1861, y el último, en Bogotá, el 5 de diciembre de 1866. Una vez cancelados los referidos títulos, envíense al señor Ministro del Tesoro para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Luis B. Morales.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 25 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Luis B. Morales, a título de cultivador, el terreno denominado *El Castillo*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de doscientas treinta (230) hectáreas, y se halla alinderado así:

Partiendo de un mojón situado en la quebrada de *Guaimaral*, se sube por una pierna de cuchilla hasta subir (sic) a una cuchilla por donde gira el camino que sigue para Versalles; por la cima de esta cuchilla se sigue hasta encontrar otro mojón; de aquí se sigue por una pierna de cuchilla hasta encontrar otro mojón en un amagamiento o zanjón, cerca de la casa de Emilio Cuartas, zanjón llamado *El Aguila;* luégo, éste abajo a la quebrada de *Guaimaral*, y ésta, aguas arriba, al primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo

dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 9 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Medardo A. Ospina.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 25 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Medardo A. Ospina, a título de cultivador, el terreno denominado *El Porvenir*, sito en el Municipio de Salento, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de ciento sesenta y ocho (168) hectáreas cuatro mil novecientos cincuenta (4,950) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *Colonia* y *Boquía*, siguiendo ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 110° y una distancia de 780 metros, a la quebrada *Colonia*; ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 109° y una distancia de 500 metros, a la cuchilla *Papal*; ésta arriba hasta un mojón en el alto *Papal*; de aquí, con un rumbo de 111°45 y una distancia de 590 metros, a la quebrada *Santa Rita*; ésta arriba hasta su confluencia con la quebrada *Guayabal*; ésta arriba hasta donde enfrentan sus nacimientos, en la cuchilla dicha; de aquí, por una vaga seca abajo, a la quebrada *Colonia*: ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 9 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Tirso Delgado.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 27 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Tirso Delgado, a título de cultivador, el terreno denominado *Aire Libre*, que ocupa una superficie de sesenta y siete (67) hectáreas, sito en el Municipio de Mocoa, Departamento de Nariño, y se halla alinderado así:

Por el Oriente, una cerca y zanja: colinda con potrero de Emiliano Santacruz; por el Norte, un zanjón hasta tocar los cultivos de Miguel Mavisoy: colinda en esta parte con terrenos de indígenas; por el Occidente, la línea de mensura: tiene por colindantes terrenos de la Nación, y por el Sur, la línea o trocha que sirvió para el levantamiento del plano: colinda por esta parte con el señor Serafín Obando.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 9 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 67—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Se hace la siguiente observación a la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de marzo último, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez:

Comprobantes números 102 y 125. Legajo 6 A, departamento de Guerra. Carta de aviso número 50. Orden número 348, por $ 880 oro, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, por valor de cuatrocientas yardas de paño azul suministrado para el servicio del Ejército. El contrato dice que se prescindió de la licitación pública por hallarse comprendido este suministro en la excepción del numeral 8.° del artículo 1538 del Código Fiscal, excepción referente al caso de urgencia *comprobada*, circunstancia esta última, o sea la comprobación de la urgencia, que no se halla entre los comprobantes del egreso.

Para llenar esta formalidad se concede el término de cinco días.

Formúlese el auto respectivo al Ministro liquidador.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 68—Bogotá, 9 de julio de 1912.

En la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de marzo último, se glosa la siguiente erogación:

Comprobantes números 102 y 125. Legajo 6 A, departamento de Guerra. Carta de aviso número 50. Orden número 348, por $ 880 oro, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, por valor de cuatrocientas yardas de paño azul suministrado para el servicio del Ejército. El contrato dice que se prescindió de la licitación pública, por hallarse comprendido este suministro en la excepción del numeral 8.° del artículo 1538 del Código Fiscal, excepción referente al caso de urgencia *comprobada*, circunstancia esta última, o sea la comprobación de la urgencia, que no se halla entre los comprobantes del egreso.

Esta glosa se formula al señor Ministro de Guerra, J. M. Arango, liquidador del egreso, en virtud de las disposiciones de los artículos 1286 del Código Fiscal, 74 de la Ley 61 de 1905, 8.° de la 9.ª de 1909 y 3.° de la 50 de 1909.

Para contestar se concede al señor Ministro responsable el término de quince días (Código citado, artículo 2047).

Cópiese, notifíquese y entréguese al señor Ministro copia de este auto, y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 115—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Requiérese al señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General en Nueva York, del mes de junio de 1911, para que la rinda dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se reciba el presente auto. Esa cuenta fue devuelta para su reforma en la forma legal, por medio del auto número 167 de 15 de noviembre de 1911, y no ha sido recibida en esta Oficina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 116—Bogotá, 5 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de julio de 1911, a cargo del señor Francisco Escobar, fue devuelta por medio del auto número 189 de 23 de noviembre de 1911, para que fuera descrita en forma legal. Como hasta la fecha no se ha recibio en esta Oficina la cuenta mencionada, se requiere al responsable, por medio del presente auto, para que la rinda dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 117—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Requiérese al señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de agosto de 1911, para que la rinda a esta Oficina dentro del término de diez días, más el de la distancia. La cuenta en referencia fue devuelta para su reforma por medio del auto número 197 de 16 de diciembre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 118—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de septiembre de 1911, para que la rinda dentro del término de diez días, más el de la distancia. Esta cuenta fue devuelta para su reforma por medio del auto número 5 de 5 de febrero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Medellín certifico:

1.° Que por escritura número mil diez, otorgada ante mí el seis del mes en curso, fueron protocolizados en la Notaría de mi cargo los documentos siguientes, todos ellos traducidos del inglés, ante el Juez competente: primero, un certificado de incorporación de la Sociedad anónima denominada *Marquette Magdalena Company*, organizada en la ciudad de Nueva York; segundo, una acta de los representantes de la aludida Sociedad, para constituír un apoderado en la ciudad de Medellín; y tercero, un poder que la misma citada Sociedad le confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia.

2.° Que los documentos expresados fueron registrados en la Oficina respectiva el día 5 del mes en curso; en ellos consta el pago de los respectivos derechos fiscales, y tienen adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional.

3.° Que el certificado de incorporación de la Sociedad referida fue presentado ante el Notario Público del Condado de Kings, Charles E. Hickey, el 11 de noviembre de 1911, por Beno B. Gattell, Clinton R. Williams y William L. Woodhull, miembros fundadores de ella.

4.° Que el mismo certificado fue registrado y archivado el 1.° de diciembre de 1911 en la Oficina del Secretario de Estado Edward Lazansky, bajo la sección 180, capítulo 62, leyes de 1909, mediante el pago de $ 5.

5.° Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

6.° Que la Compañía formada se propone: 1) Sostener y formular el negocio de minería, trituración, concentración, reducción, fundición, reformadora, ensayes, preparación para la fusión, para el mercado, fabricación, compra, venta y lo demás relacionado con el oro, plata, cobre, plomo, cinc, estaño, hierro, acero, carbón, aceite y toda clase de cuarzos, metales y minerales, e igualmente los restos, productos y productos accesorios de los mismos. 2) Trabajar canteras, cavar, cortar, aserrar, pulir, ofrecer, comprar y vender mármol u otra piedra, y negociar en ellos. 3) Buscar, medir, comprar, promover, arrendar, adquirir, desarrollar, elaborar, vender o bien negociar en reclamos de minería, minas y canteras en los Estados Unidos de América, la República de Colombia y otros países extranjeros. 4) Construír, edificar, mejorar, mantener, manejar, dirigir, poseer, hacer funcionar, comprar y vender la maquinaria, los muebles, hornos de fundición, molinos, fábricas, fundidores, almacenes u otras facilidades, trabajos y propiedades que sean convenientes o necesarios para llevar a efecto los fines aquí mencionados. 5) Fabricar, comprar o de otro modo adquirir, tener, poseer, hipotecar, asignar y transferir, invertir, comerciar, traficar en efectos, mercancías y mercaderías de toda clase y descripciones. 6) Tomar dinero prestado, o hacer empréstitos para cualquier fin de la incorporación, emitir bonos, pagarés u otras obligaciones por dinero tomado así en préstamo, o en pago, o en cambio de propiedades personales, derechos o franquicias adquiridos, u otro valor recibido por la Compañía, y asegurar tales obligaciones con fianza o hipo-

teca con escritura, bien sea del total o cualquiera parte de la propiedad que esté en manos de la Compañía en cualquier tiempo dado, y vender o dar en fianza bonos u otras obligaciones para los propios fines de la corporación. 7) Comprar o de otro modo adquirir, tener, vender, arrendar, hipotecar, negociar con concesiones, privilegios, derechos, poderes, privilegios, tierras y propiedades en los Estados Unidos de América, y por consiguiente en una colonia, o en todas ellas, en dependencia o Distrito de la República de Colombia, y en alguno y todo país extranjero; construír casas, molinos, almacenes, depósitos, edificios en otras estructuras o trabajos, y también desarrollar los recursos y hacer productivas las tierras, edificios, derechos e intereses de la Compañía, del modo que se crea más conveniente. 8) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir, tener, poseer, emplear, introducir, vender, asignar o de otro modo disponer de palabras comerciales, patentes, invenciones, mejoras y procedimientos relacionados y asegurados con letras patentes emitidas en los Estados Unidos u otro país o potencia, y usar, ejercer, desarrollar, conceder privilegios referentes a lo mismo, y de otro modo hacer productivas tales palabras comerciales, marcas de fábricas, patentes, invenciones, privilegios, procedimientos y semejantes propiedades y derechos. 9) Comprar, adquirir, tener y disponer de acciones, bonos u otra evidencia de deuda de alguna corporación, nacional o extranjera; emitir a manera de canje sus acciones, bonos u otras obligaciones, una o varias, y al ser dueño de tales acciones, bonos u otras obligaciones, poseer y ejercer por consiguiente, en este respecto, todos los derechos, poderes y privilegios de dueños individuales o accionistas individuales, y ejercer alguno o todos los poderes de votación, hasta donde esto sea lícito a corporaciones, según las leyes de corporaciones comerciales. 10) Hacer, comprar o de otro modo adquirir, negociar en y llevar a cabo alguno o todos los contratos relativos a alguno o todos los poderes mencionados, privilegios y negocios que sean necesarios o convenientes. 11) Comprar, o de otro modo adquirir, tener o de alguna manera disponer de la buena voluntad, derechos y propiedades de alguna persona, firmas, asociaciones o corporaciones que se ocupan en cualquiera de los negocios incluídos en los susodichos fines y propósitos, y dirigir de alguna manera legal todos o parte de los negocios así adquiridos. 12) Tener una o más oficinas, dirigir o continuar todas las operaciones o alguna de ellas, de la Compañía en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en la República de Colombia y en alguno y cualquiera otro país extranjero, hasta donde lo permitan las leyes respectivas de tales Estados, territorios, República y países. 13) Hacer todo lo necesario, adecuado o propio para el cumplimiento de sus fines, el logro de cualquiera de sus propósitos o la continuación de algunos de cualquiera de los poderes mencionados, ya sola o en asocio de otras corporaciones, firmas o individuos, y cumplir todo acto o actos, cosa o cosas incidentales o pertenecientes, derivados o relacionados con los negocios mencionados, fines o poderes de alguno de ellos.

7.° Que el capital con el cual la corporación empezará sus operaciones es el de cinco mil dólares ($ 5,000), dividido en cincuenta (50) acciones de a cien dólares ($ 100) cada una.

8.° Que el sitio de la Oficina principal será en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.° Que la duración de la Compañía será a perpetuidad.

10. Que el número de los Directores de los negocios será de tres, y a la Junta Directiva corresponde el manejo y dirección de los negocios de la Compañía.

11. Los nombres, profesión y domicilio de los Directores durante el primer año son como siguen: Beno B. Gattell, abogado, 253 West 72 nd Street, New York City; Clinton R. Williams, abogado, 559 West 149 th Street, New York City; William S. Woodhull, abogado, 187 N.° Aslington Ave, East Orange, New Jersey.

12. Que los nombres, domicilios, profesiones y direcciones postales de los suscriptores y el número de acciones que cada uno conviene en aceptar de la corporación son como sigue: Beno B. Gattell, abogado, 253 West 72 nd St., 48 acciones; Clinton R. Williams, abogado, 559 West 149 th St., 1 acción; Williams S. Woodhull, abogado, 187 N.° Aslington Ave East Orange, New Jersey, 1 acción.

13. Que la Compañía puede mantener un agente en su principal centro de operaciones en la República de Colombia, con las facultades de un Jefe en los negocios de la misma Compañía y para que la represente en alguno o todos los pleitos de la misma en dicha Nación.

14. Consta además en los documentos que se han citado que en la primera reunión de la *Marquette Magdalena Company*, efectuada el 19 de diciembre de 1911, se autorizó al Presidente para establecer y sostener una oficina de la Compañía en la ciudad de Medellín, en Colombia, y para nombrar y constituír al doctor Lisandro Restrepo como agente y mandatario de hecho de la Compañía; y

15. Que en efecto el doctor Lisandro Restrepo fue nombrado agente y mandatario de esa Compañía en la República de Colombia, teniendo a la vez facultades o poderes judiciales para: I, establecer y mantener una oficina en Medellín, en la República de Colombia, la cual será el centro principal de negocios de esta Compañía en dicho país; II, actuar como agente de esta Compañía en cualquier litigio que se presente relativo a sus negocios en la República de Colombia; III, sostener la propiedad de los negocios de esta Compañía, e interesarse por ella en dicha República de Colombia; IV, desempeñar tales actos o cosas a que la Compañía esté obligada en conformidad con las leyes de la República de Colombia; V, nombrar dos reemplazos, quienes en ausencia temporal o definitiva del mencionado doctor Lisandro Restrepo, le representarán como agente de esta Compañía, con todos los poderes judiciales aquí mencionados.

Para los efectos legales expido el presente.

Medellín, junio 13 de 1912.

El Notario 3.°,

JUAN DE D. MEJIA

—

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, junio 14 de 1912.

Registrado en el libro respectivo, bajo el número 8.°, al folio 5.°

El Secretario, *Antonio J. Jiménez*

(203) 1,516 palabras—3 veces—$ 1,820.

3—1

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario 1.° del Circuito de Medellín, certifico:

1.° Que en esta fecha se protocolizó en esta Notaría una escritura pública otorgada ante el Notario de Lieja, en Bélgica, señor Fernando Detienne, el veinticinco (25) de julio de mil novecientos once (1911), por la cual constituyeron una Sociedad con la denominación de *Minas de Colombia, Sociedad anónima*, los señores Emilio Decamps Vapart, industrial, residente en Bruselas; Edmundo Champeau, doctor en Derecho, residente en Decize (Nievres, France); Eduardo Glotin, propietario, residente en Burdeos, Francia; Hubert Duquenne, ingeniero, residente en Lieja; Gaetan Carlier, doctor en Derecho, residente en Lieja; Jacobo Desoer, doctor en Derecho, residente en Lieja; *El Crédit General Liegeois*, Sociedad anónima establecida en Lieja; Jorge Carlier, propietario, residente en Lieja.

2.° Que el asiento de la Sociedad se fijó en la ciudad de Lieja, sin perjuicio de poder trasladarlo a otro lugar.

3.° Que la administración de la Sociedad quedó a cargo de cinco administradores, para lo cual fueron nombrados los individuos siguientes: 1.°, Hubert Duquenne, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos diez y siete (1917); 2.°, Emilio Decamps Vapart, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos trece (1913); 3.°, Edmundo Champeau, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos quince (1915); 4.° Gaetan Carlier, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos catorce (1914); y 5.°, Jacobo Desoer, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos diez y seis (1916).

4.° Que por escritura adicional, la citada antes, otorgada ante el mismo Notario el veinticinco (25) de octubre del mismo año, se le dio al señor Fernando Mercier, ingeniero, residente en Segovia, del Departamento de Antioquia, donde tiene la Sociedad el asiento principal de sus negocios, la representación de ella y la dirección de los negocios en Colombia, con el título de Director.

5.° Que el fondo social es el de un millón trescientos cincuenta mil francos (1.350,000 francos), divididos en cinco mil acciones, sin designación de valor, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Asamblea General de Accionistas; no obstante, el Consejo de Administración quedó facultado para elevar el capital, en una o varias veces, a dos millones de francos (2.000,000 de francos).

6.° El término de duración de la Sociedad es el de treinta (30) años, contados desde la fecha de la escritura en adelante.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, 17 de junio de 1912.

ZACARIAS COCK B.,
Notario 1.°

—

Secretaría del Juzgado 3.° del Circuito en lo Civil—Medellín, junio veintiuno de mil novecientos doce.

El anterior extracto fue registrado bajo el número 60, folio 27 vuelto a 28 del libro respectivo.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

(204) 451 palabras—3 veces, $ 542.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 29 de julio de 1912 — Número 14654

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 742 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Síndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Facatativá)........ 201
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 8 al 14 de julio de 1912..... 201
Telegramas (relativos al 20 de julio de 1912)........ 201

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 731 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Administrador de la Aduana de Santa Marta)........ 205

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 723 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra........ 205
Inventario de los bienes dejados por el finado Coronel Proto Morales, Secretario de la 6.ª Sección de la Policía Nacional........ 205

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de la mina *Bocorná*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima........ 206
Solicitud de registro de marca de fábrica........ 207

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 207

Avisos oficiales........ 208

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 742 DE 1912

(23 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Facatativá al señor Pedro Toro Uribe, por fallecimiento del señor Urbano Londoño, que desempeñaba dicho puesto.

El nombrado asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RELACION

de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 8 al 14 de julio de 1912.

Abuso de confianza: denunciados, 14; descubiertos de los denunciados, 14. Se recuperaron los objetos en dos casos.

Hurto de objetos: denunciados, 27; descubiertos de los denunciados, 19; en investigación, 8. Se recuperaron los objetos en doce casos.

Tentativa de hurto: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Hurto de semovientes: denunciados, 3; descubiertos de los denunciados, 1; en investigación, 2. Recuperados los objetos en un caso.

Robo de semovientes: denunciados, 1; en investigación, 1.

Estafa: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 2. Se recuperaron los objetos en dos casos.

Fuerza y violencia: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Totales: denunciados, 49; descubiertos de los denunciados, 38; en investigación, 11.

NOTA—Se recibió un denuncio por la fuga del hogar de un menor.

Bogotá, julio 14 de 1912.

Por el Jefe, el Subjefe,

Tobías Hernández

TELEGRAMAS

Medellín, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

A nombre del pueblo y del Gobierno de Antioquia os presento en este día, en que rememoramos las glorias de la Patria, efusivo y entusiasta saludo de congratulación, y os felicito, al propio tiempo, porque habéis sabido implantar el reinado de la paz al amparo de la equidad y la justicia.

FRANCISCO E. TOBAR

Cali, 21 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Honor transcribiros proposición aprobada unánimemente sesión solemne ayer:

"El Concejo Municipal de Cali se complace en enviar, en esta fecha gloriosa de nuestra historia, un saludo de adhesión al muy digno Magistrado que hoy rige los destinos de Colombia, y hace votos por su ventura personal y por que su Administración sea fecunda en beneficios para la Patria."

Servidor,

Mario de Caicedo

Barranquilla, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

El Concejo Municipal de Barranquilla, en nombre del Municipio, os presenta efusivo saludo en este día de grata recordación para la Patria, y hace votos por que vuestra Administración continúe siendo fecunda en bienes, especialmente en el del afianzamiento de la paz.

Presidente Concejo,

Julio A. Vengoechea

Pasto, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República.

Bogotá.

Conmemorando glorias de Colombia, enviamos patriótico saludo a su digno Presidente.

Gobernador, GUSTAVO S. GUERRERO—Secretario Gobierno, *Néstor F. Chaves*—Secretario Hacienda, *Francisco Albán*—Director Instrucción Pública, *Ricardo Zarama*.

Neiva, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

En glorioso día de la Patria complázcome enviar Vuestra Excelencia efusivo saludo, haciendo votos por bienestar personal, prosperidad vuestro Gobierno.

Amigo afectísimo,

Roberto Caicedo

Caracas, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Honra saludar gran día mi Patria, digno primer Magistrado.

Rueda

Santa Marta, 20 de julio de 1912

Excelentísimo doctor Restrepo—Bogotá.

Regimiento *Córdoba* consigna esta fecha, aniversario, su respetuoso saludo al probo Magistrado, hace votos sinceros por

prolongación Gobierno, para bién de la Patria y del Ejército.

Afectísimo,

A. Gómez R.

—

Barranquilla, 20 de julio de 1912

Excelentísimo doctor Restrepo—Bogotá.

En nombre miembros Regimiento *Nariño*, de mi comando, y en el mío propio, envío a Su Excelencia respetuoso saludo hoy día de la Patria, y hago votos sinceros por su bienestar.

Respetuoso subalterno,

Marco Alzate

—

Bucaramanga, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República.

Bogotá.

Al presentarle sincera felicitación en tan hermosa fecha, complázcome darle parte sin novedad.

Servidor,

Elías Angel

—

Santa Marta, 20 de julio de 1912

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Preséntole, en nombre United Fruit Company, y mío propio, felicitación cordial en este día de gloriosas memorias para Colombia.

Respetuoso servidor,

Manuel Montejo

—

Barranquilla, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Nombre Brigada hónrome comandar, saludo Jefe Supremo Ejército día Patria. Dios consérvelo para bién todos.

Servidor,

A. M. Rodríguez, Comandante Brigada.

—

Quibdó, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

En gran día Patria envío Su Excelencia cordial saludo y reitérole mi adhesión a su sabia política y honrada Administración.

Adicto de Su Excelencia,

J. Jaramillo A.

—

Cartagena, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Honor saludar día glorioso recuerdos digno Magistrado.

Amigo servidor,

Luis Felipe Angulo

—

La Palma, 19 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Honor comunicarle alistados servicio militar principales jóvenes de ésta. Respetuoso saludo.

Vega Escobar, Rafael Anzola, Alfonso Linares, Manuel Anzola, Roberto Gutiérrez, Vicente Melo.

—

Mompós, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

En esta fecha memorable Directorio Liberal esta ciudad os saluda respetuosamente.

Presidente Directorio,

Doctor *Romaldo Cabrales G.*

—

Istmina, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Comité Liberal ésta os saluda en este día glorioso, y os felicita por conservación paz y efectividad garantías colombianas.

Comité Liberal

—

Honda, 20 de julio de 1912

Doctor Restrepo—Bogotá.

Salúdolo, felicítolo.

Afectísimo,

Claudio

—

Cartagena, 19 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

En fecha clásica julio felicitamos noble pueblo colombiano por conducto Su Excelencia, y hacemos votos por vuestra felicidad personal.

J. F. García Román, J. C Sotillo Picornell.

—

Río de Oro, 19 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Anticipo honor saludaros mañana gran día de la Patria, deseándoos felicidades y que el Dios de las Naciones os continúe iluminando para bién de ella.

Vicente Villar

—

Bahía, 20 de julio de 1912

Presidente—Bogotá.

Si algo grato hay para los colombianos es el recuerdo de esta fecha inmortal. Con mis hijos y familia saludo a usted en esta fecha, y hago votos por la prosperidad de mi Patria.

Sabas Tafur

—

Pereira, 20 de julio de 1912

Ciudadano Presidente República—Bogotá.

En día glorioso Patria os saludo.

Tulio Londoño J.

—

Candelaria (V.), 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República.

Bogotá.

Honorable Concejo este Distrito acordó saludar primer Magistrado, fiel intérprete padre Patria, en sesión hoy.

Vicepresidente,

Justiniano Llanos

—

Macuro, 20 de julio de 1912

Excelentísimo doctor Restrepo—Bogotá.

Permito felicitar a Su Excelencia en esta fecha, que sintetiza glorias Patria.

Servidor,

Juan J. Gómez

—

Turmequé, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

En gran día Patria saludamos primer Magistrado, anhelamos prosperidad Colombia.

Epaminondas Guerra, Abelardo González, Dotálora, Abel Jiménez.

—

Ríohacha, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República.

Bogotá.

Os saludo gloriosa fecha emancipación Patria.

Compatriota,

Antonio Lafaurie

—

Anapoima, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente doctor Restrepo.

Bogotá.

En vuestra sagrada persona saludo mi Patria este día memorable.

Adicto servidor,

José María Rincón

—

Arjona, 21 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Onomástico Patria saludamos usted en su nombre.

Diego García P., M. Jarava

—

Túquerres, 20 de julio de 1912

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

En el gran día de la Patria servíos aceptar nuestro respetuoso saludo y los votos que hacemos por vuestra ventura personal y días verdadero engrandecimiento Nación.

Servidores, Carlos Benavides G., Teófilo Albán, Presbítero; fray Antonio Pupiales, Ricardo Garzón, Gonzalo Benavides Guerrero, Cayetano Mazuera, Luis F. Guerrero, fray Hermenegildo de Pasto, Joaquín García Quiñones, Reinaldo Herbrand, Presbítero; Celso Benavides, Horacio Galindo, Arcesio Quiñones, Denubrio Ortiz, Gabriel U. Rey, Marco Castillo, Manuel Figueroa, Arcesio Aguilar, Gonzalo Benavides Alvarez, Patrocinio Figueroa, Luis Quintero, J. Solarte España, Arcesio Rosero, Gonzalo Castrillón, Diógenes Viteri, Alberto Ortiz, Juan José Gutiérrez, Pío Arévalo.

—

Barbacoas, 21 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República—Bogotá; Gobernador Pasto.

Honor transcribiros proposición aprobada ayer unánimemente Concejo pleno:

"Concejo Municipal Barbacoas, nombre pueblo representa, descúbrese veneración ante recuerdo héroes legendarios que en inmortal fecha como ésta suscribieron en Santafé Bogotá el acta de duelo a muerte que entonces impuso despotismo ante derechos sagrados pueblos, y presenta Gobierno Nacional su más firme, entusiasta adhesión, incontrastable propósito sostener, hasta el sacrificio, la dignidad de la Nación y glorias purísimas Patria, en cualquiera difícil emergencia susciten para mengua, oprobio civilización mundial, poder envilecido oro o pérfida ingratitud de quienes deben a Colombia el génesis de su libertad política."

Comuníquese telegrama.

Servidor, Presidente Concejo,

Max. Llorente

Cartagena, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República.

Bogotá.

En este día, de gratas recordaciones para el patriotismo, Concejo Municipal de Cartagena se complace en enviar a Vuestra Excelencia y los honorables miembros del Despacho Ejecutivo su cordial saludo de felicitación. Aprovecho esta oportunidad para renovar mis votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Atento servidor,

Vicente Martínez

—

Santa Marta, 20 de julio de 1912

Excelentísimo señor Presidente de la República—Bogotá.

Complázcome enviarle primer aerograma, unidos por inalámbrico hoy, de Mr. Preston, Presidente United Fruit Company.

Sin embargo, para que todo no sea regocijo, apenado participóle dinamo máquina del inalámbrico quemóse, imposibilitando por unos días la transmisión de despachos:

"Señor Presidente de Colombia—Bogotá.

"Cáusame viva satisfacción al inaugurar en este gran día de los colombianos la primera estación inalámbrica que en este hermoso país se levanta en la histórica ciudad de Santa Marta, tener el honor de saludar, con el primer aerograma que allá llega a Colombia y a su dignísimo Jefe, deseándole paz y prosperidad, y ofreciendo gustoso los servicios de estación al ilustrado Gobierno colombiano.

"Respetuoso servidor,

"*Preston*, Presidente de United Fruit Company."

Manuel Montejo

—

Bogotá, 22 de julio de 1912

Doctor Manuel Montejo—Santa Marta.

A usted y al señor Preston, digno Presidente de la United Fruit Company, presento mis cordiales agradecimientos por el galante saludo que me presenta la Compañía en el primer aerograma que pasa por el primer aparato instalado en Colombia; y hago sinceros votos por que se superen prontamente las dificultades que se han presentado.

Atento servidor,

C. E. RESTREPO

—

Tunja, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

Saludo Vuestra Excelencia, y fervorosamente imploro hoy protección divina sobre nuestra amada Colombia.

Afectísimo compatriota,

EDUARDO, Obispo

—

Cuenca, 20 de julio de 1912

Presidente—Bogotá.

En glorioso aniversario esa querida Patria saludámoslo efusivamente.

Cónsul Colombia

—

Guayaquil, 20 de julio de 1912

Presidente—Bogotá.

Felicito digno Magistrado, honra de mi Patria y Gobernador allá y aquí.

Compatriota,

Benicio Mejía

Guayaquil, 20 de julio de 1912

Presidente—Bogotá.

Felicito Gobierno justo, probo, tolerante. Colombianos aquí aplaúdenlo.

Lotero

—

Chone, 20 de julio de 1912

Doctor Carlos E. Restrepo—Bogotá.

Los colombianos residentes esta ciudad saludan en el día la Patria a Su Excelencia, dándole a la vez un voto de aplauso por su política conciliadora y de progreso, creando así una fausta época en la historia de Colombia.

Compatriotas, Heriberto Hurtado, José Luis Toro, Juan de Dios Pulido, Rafael Peña, Demetrio Rodríguez, Eloy Valenzuela, Daniel Ponce, Salomón García, Manuel Grijalba, Rafael Iriarte.

—

Tumaco, 21 de julio de 1912

Excelentísimo doctor Restrepo—Bogotá.

Concejo Municipal Tumaco, eco sentimientos habitantes litoral, saluda en día de la Patria al primer Magistrado de la República, hace votos por su prosperidad y por que su labor republicana dé frutos.

El Presidente, M. A. DEL CASTILLO P. El Vicepresidente, *Etiel Cortés*—El Vocal, *E. Llorente*—El Vocal, *Manuel Ardila*—El Vocal, *Julio L. Morcillo*—El Vocal, *A. Nahan*—El Vocal, *M. S. Benítez*—El Vocal, *C. Santander N.*—El Vocal, *César Barco.*

—

Calceta, 20 de julio de 1912

Presidente Colombia—Bogotá.

En su persona congratulámonos saludar Patria glorioso día.

Colonia colombiana

—

Neiva, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

En día Patria salúdolo. Vuestro honroso Gobierno guiará el engrandecimiento.

Servidor,

GREGORIO DUARTE

—

Neiva, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Día glorioso Patria saludamos digno representante.

M. A. Ucrós, Julio Duque D.

—

Honda, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Honor enviar al primer Magistrado cordial saludo en la fecha gloriosa de la Patria

Amigo,

Juan Francisco Posada

Tocaima, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

Felicitaciones aniversario glorioso día.

Servidor,

Emil Kopp, Cónsul General

—

Dolores, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

En esta gloriosa fecha complázcome saludar probo Magistrado, digno representante fundadores República.

Pedroza

—

La Salina, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

Con motivo patriótica fecha os saludamos entusiasmados. Respetuosamente os enviamos nuestros votos de aplauso por vuestro justo, honrado, floreciente Gobierno. Quiera el Cielo proseguir dispensándoos sus favores, para gloria, engrandecimiento Colombia.

Carlos Julio Ortiz, Jesús María Cortés, Carlos Ortiz Sáenz, José M. Reyes.

—

Pamplona, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

Honor saludarlo hoy.

Adicto amigo,

Urbano Castellanos

—

Cali, 20 de julio de 1912

Excelentísimo señor Restrepo—Bogotá.

Salúdolo efusivamente día Patria.

Ernesto Borrero

—

Cerro de San Antonio, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente—Bogotá.

Hoy día Patria tengo honor saludaros, por vuestro Gobierno honrado, progresista y justiciero.

Servidor,

José María Sánchez, Telegrafista

—

Funza, 20 de julio de 1912

Carlosé—Bogotá.

Con el cariño de siempre, salúdolo.

Francisco Congote

—

Leiva, 20 de julio de 1912

Excelentísimo doctor Restrepo—Bogotá.

Salúdolo atentamente en este día de gala para Colombia, y deseo brillante éxito para su progresista Gobierno.

Atento servidor,

José Medina C.

—

Valencia, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Mis votos por prosperidad Colombia y ventura personal Su Excelencia, hoy gran día la Patria.

Compatriota,

T. Morales Rocha

—

Táriba, 20 de julio de 1912

Doctor Carlos E. Restrepo—Bogotá.

Hoy, día grande para nuestra Patria, es grato a todo colombiano enviar a usted cumplida felicitación por la paz y probidad de su Gobierno, y a esa felicitación me adhiero como Cónsul de este país hermano.

Muy atento servidor,

José Ascensión Trujillo, Cónsul General

—

Cartagena, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente República, Ministro Guerra—Bogotá.

A nombre de la 2.ª División del Ejér-

cito, presento a Vuestra Excelencia en el día de la Patria homenaje sincero de adhesión y respeto.

Luis María Terán

Anolaima, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Concejo Municipal, al saludaros en este día de gloriosos recuerdos, hace votos por que vuestras labores sigan siendo tan grandes y fecundas para bién e integridad de la Patria.

Eliseo Muñetón C.

Pavarandocito, 20 de julio de 1912

Presidente República—Bogotá.

Agradezco infinito honrosísima felicitación; ella me estimula a continuar lucha con naturaleza tan bravía y clima tan mortífero. A vuestro Gobierno y al señor Pérez, Director General, quien ha sabido interpretar vuestros deseos, corresponde recibir los laureles por el progreso que encierra esta importante línea. Trabajos hacia el golfo marchan bien, no obstante crudo invierno e insalubridad clima. Un paso más y estaremos en golfo Urabá. Todos los habitantes de estas poblaciones, que muy pronto serán florecientes, están de plácemes. Congratúlome.

Julio César Salazar

—

Popayán, 24 de julio de 1912

Secretario Presidencia República—Bogotá.

Honor acusar recibo hermosa, patriótica alocución Presidente República, con ocasión gran día Patria. Hícela leer solemnemente delante numeroso público, en festividad celebróse ese día aquí. Por digno conducto usted saludo muy respetuosamente primer Magistrado en tan memorable fecha.

Obsecuente servidor,

ALFREDO GARCES

—

CABLEGRAMAS

Nueva York, 19; Buenaventura, 19 de julio de 1912.

Presidente Restrepo—Bogotá.

Congratulations.

Dubois

—

La Paz (Bolivia), 19; Buenaventura, 19 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Salúdolo, hago votos progreso Colombia.

Urrutia

—

París, 19; Buenaventura, 19 de julio de 1912.

Presidente Restrepo—Bogotá.

Aceptad respetuoso saludo día Patria en unión colonia.

Uribe, Lecolombia

—

Nueva York, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Deséoos salud, éxito unión Congreso felicidad Patria.

Fescobar

Santiago de Chile, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Carlosé, Fidel Cano—Bogotá.

Salúdolos afectuosamente.

Luis

—

Panamá, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente Colombia—Bogotá.

Envíole, y por su intermedio a la Nación colombiana, mis felicitaciones en este día de gloria para toda América latina.

Manuel Ugarte

—

Bogotá, 22 de julio de 1912

Manuel Ugarte—Panamá.

En nombre de Colombia y en el mío agradezco su autorizada y entusiasta felicitación, y hago votos por el creciente brillo de su carrera.

PRESIDENTE

—

Santo Domingo, 20 de julio de 1912

Presidente de la República—Bogotá.

Pláceme felicitar cordialmente a pueblo y Gobierno colombiano en nombre pueblo y Gobierno dominicano, con motivo aniversario Independencia.

Presidente, VICTORIA

NOTA—Vía Caracas, Cúcuta.

—

Excelentísimo Presidente Victoria.

Santo Domingo.

Vía Cúcuta, Caracas

Gobierno y pueblo colombianos agradecen sinceramente a Su Excelencia grata felicitación en el día glorioso de la Patria, y formulan sus votos por la prosperidad de Santo Domingo y el bienestar personal de Su Excelencia.

C. E. RESTREPO

—

Panamá, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Por todas partes óyense vivas Colombia, compatriotas, ostentando divisas tricolores. Recomiéndanme saludarlo. Prensa ensálsanos. *Estrella* publica su retrato; simpatía general manifestada felicitaciones.

Melguizo

—

Santiago de Chile, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Cordiales saludos.

Olaya

—

Lima, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente, Exteriores—Bogotá.

Respetuoso saludo fecha memorable.

Restresáenz

—

Leonnic, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Felicítolo gloriosa fecha.

Villa

Curazao, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

Nunca como hoy hubo mayores motivos considerarlos libres, honrosamente gobernados.

Amigo,

Lunospina

—

Rosariostafe, 20; Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Carlos E. Restrepo, Presidente Colombia.

Bogotá.

Reciba Vuestra Excelencia, dignísimos Ministros, sinceras felicitaciones glorioso aniversario patrio.

Alvaro Lombana, Cónsul

—

Quito, 19 de julio de 1912

Doctor Restrepo—Bogotá.

Me es grato saludar a Vuestra Excelencia en el día de nuestra Patria.

Su respetuoso amigo,

Carlos Uribe

—

Quito, 19 de julio de 1912

Presidente Colombia—Bogotá.

En glorioso aniversario saludo digno primer Magistrado Colombia, haciendo votos por paz y prosperidad amada Patria.

Jigálvez

—

Buenaventura, 21 de julio de 1912

His Excellency President Restrepo.

Bogotá.

Congratulations and earnest wishes for happiness and prosperity.

Ernesto German, Jefe Cable

—

Caracas, 20 de julio de 1912

Presidente Restrepo—Bogotá.

En nombre Compañía Adams salúdolo.

Rueda

—

Maracaibo, 20 de julio de 1912

Excelentísimo Presidente Colombia.

Bogotá.

En esta magna fecha salúdolo cordialmente. Hago votos por la felicidad de la Patria y la persona de Su Excelencia.

Adicto servidor,

Manuel M. Leal

—

Macuro, 20 de julio de 1912

Doctor C. E. Restrepo, Presidente de Colombia—Bogotá.

Salúdolo en el día glorioso de la Patria.

Servidor amigo,

Agusto Quevedo Alvarez

—

Ciudad Bolívar, 20 de julio de 1912

Excelentísimo señor don Carlos E. Restrepo—Bogotá.

Mi saludo efusivo en la fecha memorable.

Tapias Pilonieta

Caracas, 20 de julio de 1912

Presidente de la República—Bogotá.

Permítame saludar, en el día de la Patria, al digno descendiente de nuestros próceres y representante auténtico de nuestras libertades públicas.

Atento servidor y amigo,

José C. Borda

—

Ciudad Bolívar, 20 de julio de 1912

Presidente República, Ministro Exteriores, *Tiempo, Republicano, Nuevo Tiempo, Gaceta, Tribuna, Sur América*—Bogotá.

En edificios Gobierno y Consulados naciones amigas flamean hoy banderas respectivas en homenaje gloriosas efemérides nuestra Colombia. Compatriotas, altos empleados públicos, importantes personalidades letras y comercio, han visitado hoy Oficina consular, con ocasión de ofrecerme valiosas protestas de adhesión y fraternidad simpática hacia la Patria, brindando efusivamente por Colombia y Venezuela, por la unión y solidaridad de los países civilizados, y por los Presidentes Gómez y Restrepo, prestigiosos conductores de las dos hermanas Repúblicas. Prensa registrará con distinción histórico acontecimiento.

Servidor,

Saúl Mathéus Briceño

—

Rubio, 20 de julio de 1912

Excelentísimo señor doctor Carlos E. Restrepo—Bogotá.

En el fausto aniversario Independencia de esa República, la Junta Sucre, hija de sentimiento patriótico de esa ciudad, presenta respetuosamente a Colombia, en la persona de su primer Magistrado, usted, cumplidas felicitaciones.

Antonio Febres Cordero, Antonio R. González, Daniel E. Uscátegui, Luis Troconis Febres, Arturo Umaña, E. Ramírez Febres.

—

Bogotá, 22 de julio de 1912

Antonio Febres Cordero, Antonio R. González, Daniel E. Uscátegui, Luis Troconis Febres, Arturo Umaña, E. Ramírez Febres—Rubio.

De todo corazón correspondo a las expresivas felicitaciones formuladas por ustedes hacia Colombia y su primer Magistrado, en el día de la Patria. Ayer verificóse inauguración del artístico monumento a Sucre, en acto que revistió caracteres verdaderamente halagadores para el patriotismo suramericano; nota distinguida fue la representación que tuvo esa noble ciudad, por el digno conducto del doctor Emilio Ferrero. Acepten ustedes la expresión de la gratitud colombiana.

C. E. RESTREPO

—

Washington, 20—Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Respetuosamente saludámoslo. Confiamos durante su Administración serán resueltos problemas vitales para Colombia.

Lecolombia

London, 22—Buenaventura, 22 de julio de 1912.

Presidente—Bogotá.

Colombianos reunidos festejan día Patria. Saludamos en usted República. Opinamos realícese inteligencia con Estados Unidos, que garantice decoro, paz, integridad nacionales.

Perztriana, Martínez Santamaría, Srestrepo, Santamaría, Samper, Parga, Sanincano, Dvalencia, Fbecerra, Gposada, Lmolarte, Lgutiérrez, Ricalvo, Pesguerra.

—

Washington, 20—Buenaventura, 20 de julio de 1912.

His Excellency President Restrepo—Bogotá.

On this anniversary celebrated today by the people of Colombia, take pleasure in conveying to your Excellency in the name of the people of the United States, and in my own sincere congratulations and earnest wishes for the continued happiness and prosperity of yourself and of the Republic of Colombia.

WM. H. TAFT

—

Bogotá, julio 22 de 1912

Excelentísimo William H. Taft.

Washington.

En nombre de Colombia, y en el mío, correspondo a los altos votos formulados por Su Excelencia en el último aniversario de la Independencia colombiana, y elevo al Cielo los míos por la prosperidad de los Estados Unidos y la ventura personal de Su Excelencia.

C. E. RESTREPO

—

Santiago de Chile, 20—Buenaventura, 20 de julio de 1912.

Excelentísimo señor Presidente de Colombia—Bogotá.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que Gobierno y pueblo chilenos formulan en este día glorioso por la prosperidad y engrandecimiento de Colombia.

RAMON BARROS LUCO

—

Excelentísimo Ramón Barros Luco.

Santiago de Chile.

En nombre de mi Patria agradezco cordialmente a Su Excelencia galante saludo en el gran día de la Patria, y hago votos por la prosperidad de Chile, confraternidad entre las dos Repúblicas y ventura personal de Su Excelencia.

C. E. RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 731 DE 1912

(17 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase en interinidad Administrador de la Aduana de Santa Marta al señor José Gnecco Coronado, durante la licencia concedida al titular, señor don Ezequiel García Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 723 DE 1912

(JULIO 13)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Por motivo de haberse suprimido el servicio especial de teléfonos del Ministerio de Guerra, decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Aciselo Pinzón, Julio R. Escobar, Julio Ospina y Arsenio Buitrago, Inspector y Telefonistas, respectivamente, del servicio mencionado.

Artículo 2.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Eusebio Gómez para Habilitado del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, y nómbrase en su reemplazo al señor Julio Ospina, quien deberá otorgar la fianza correspondiente antes de entrar en ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

INVENTARIO

de los bienes dejados por el finado Coronel Proto Morales, Secretario de la 6.ª Sección de la Policía Nacional.

En la ciudad de Pasto, a primero del mes de mayo de mil novecientos seis, el señor Jefe de la 6.ª Sección de la Policía Nacional, en asocio de su Secretario, procedió a hacer el examen de los baúles de equipaje de propiedad del finado señor Coronel Proto Morales, quien falleció el día 29 de noviembre del año próximo pasado, estando prestando sus servicios como Secretario de la 6.ª Sección de la Policía Nacional, en esta ciudad. Al efecto el señor Jefe de la Sección hizo poner de presente los expresados baúles, y se procedió a abrirlos para ver el contenido de ellos, y se encontró que en ellos se encontraban objetos valuables, en vista de lo cual el señor Jefe dispuso nombrar dos peritos avaluadores; con este fin y para el efecto nombró

a los señores Coronel Gonzalo Hurtado y Capitán Luis F. Delgado, individuos que no están en servicio activo, quienes estando presentes, juraron por Dios Nuestro Señor cumplir fiel y legalmente los deberes de su cargo, a su leal saber y entender, y procedieron al avalúo de los objetos que a continuación se expresan, del modo siguiente: haciendo constar el señor Jefe de la Sección que los referidos bienes no habían sido avaluados a su debido tiempo por haberlos dejado el finado Coronel Proto Morales en la ciudad de Cali cuando venía de paso para esta ciudad, y que en la fecha han sido recibidos en esta Oficina:

Tres chalecos nuevos, a $ 2 cada uno . . . . $	6 . .
Tres chalecos usados, a $ 1 cada uno	3 . .
Tres sacos nuevos, a $ 5 cada uno	15 . .
Dos sacos en mal estado, a $ 2 cada uno	4 . .
Cuatro pantalones en buen estado, a $ 4 el par	16 . .
Un pantalón en mal estado	1 . .
Un par de botines en buen estado	2 . .
Tres pares de botines en mal estado, a $ 1 el par. . .	3 . .
Seis camisas, a $ 1 cada una	6 . .
Un par de calzoncillos. .	0 50
Una sobrecama	2 . .
Tres cobijas, a $ 0-50 cada una	1 50
Dos sábanas, a $ 0-75 cada una	1 50
Una almohada	0 50
Tres fundas	0 60
Un pañuelo azul, de seda	0 50
Cinco cuellos y tres pares de puños	1 . .
Seis pares de medias usadas	0 50
Una petaca con corbatas	1 . .
Un par de calzonarias. .	0 50
Un par de anteojos oscuros	0 50
Un quepis	6 . .
Tres cepillos	0 50
Un sombrero	0 50
Un sombrero de paño .	2 . .
Un sombrero jipijapa usado	1 . .
Catorce libros: *Boletín Militar*, Código Militar. (Se ignora el valor).	
Dos paquetes de papeles	. . . .
Dos fotografías	. . . .
Dos baúles	10 . .
Suma . . . . . $	86 60

Valor de los sueldos que dejó de recibir, así:

Pasan. . . . . . . $		86 60
Vienen. . . $		86 60
Del mes de octubre de 1905 . . .$	35 70	
Del mes de noviembre	93 30	129 . .
Suma . . . . $		215 60

Valor de los gastos hechos en su enfermedad, entierro, según comprobantes:

Al Síndico del Hospital, por valor de hospitalidades . . . .$	35 . .
Al doctor Buenaventura Paz L., por medicamentos	4 . .
Al Cura de la Catedral, por el entierro	50 . .
Al Inspector del Cementerio, pago de la bóveda . .	11 . .
Al señor Darío Argote, valor del ataúd	16 . .
Al Panteonero, valor de sus derechos	1 20
Por conducción de los baúles de Cali a Pasto . . .	13 90
Dado en dinero al Coronel Morales	60 . .
Descuento del 1 por 100 del sueldo devengado . . .	3 25
Suma el pasivo . . . . $	194 35
Suma el activo	129 . .
Saldo débito del Coronel Morales . . . . $	65 35

NOTA—Las sumas que aparecen en el inventario anterior son en moneda de plata.

MIGUEL GARCIA S.—*Luis Felipe Delgado*—*Gonzalo Hurtado A.*—*Rafael María Villota*, Secretario.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de la mina *Bocorná*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 18 de 1912.

En memorial del 24 de mayo próximo pasado el doctor Juan Evangelista Trujillo, apoderado sustituto del señor Williams Delisle Powles, pide revocatoria de la Resolución dictada por este Despacho el 25 de abril del presente año, en el asunto de la mina de filón *Bocorná*.

Invoca el doctor Trujillo el precepto del artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para sostener que el Gobernador del Tolima no ha debido desechar el denuncio de la mina en cuestión. Y si bien ya en la providencia recurrida se precisó el alcance de esa disposición ejecutiva, determinándolo tanto a la luz de la doctrina sentada para casos enteramente análogos como en armonía con otras disposiciones concordantes de la legislación minera, conviene añadir que si por una parte la prescripción del artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 debe—como mandato legal que es—prevalecer sobre una simple determinación ejecutiva, por otra el mismo legislador ha señalado determinadas condiciones para la adjudicación—de la cual hace parte el denuncio, como previa condición indispensable,—cuando dice:

"El Estado cede la posesión y la propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, *bajo las condiciones expresadas en la presente Ley.*" (Artículo 2.º del Código de Minas).

Ahora bien: para que el denuncio—base indispensable de la adjudicación—sea admisible, la ley ha determinado que, en tratándose de minas de aluvión sitas en terrenos destinados a la cría o ceba de ganado, se requiere, o que el denunciante sea dueño de terreno, o de no serlo, exhiba el correspondiente permiso de quien lo sea; y si no se llena alguno de estos dos requisitos, mal podrán las autoridades admitir el denuncio de la mina, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto ejecutivo 761; disposición que no sólo tiene la limitación que le señala el doctor Trujillo en el artículo 28 del mencionado Decreto, sino también otras varias, como las contenidas en el artículo 3.º de la Ley 38 referida, y en el 5.º de la Ley 72 de 1910.

Y como con respecto al denuncio del señor Powles no se ha cumplido ni uno ni otro de esos requisitos, bien pudo el Gobernador no aceptar el denuncio de la mina *Bocorná*.

En cuanto al argumento de que "el Gobernador no ha dado a las autoridades políticas más atribuciones en materia de denuncio de minas que la de practicar diligencias, pero en manera alguna para ejecutar actos que no estén comprendidos en el significado jurídico de esa palabra, esto es, lo que se llama una diligencia, como sucede con el examen de títulos de propiedad y la calificación de preferencia que se dé a uno respecto de otro u otros, porque eso es atribución exclusiva del Poder Judicial," tal aserción es demasiado lata, puesto que bastaría la cita de varias disposiciones del Código de Minas para demostrar que el legislador sí ha dejado, en determinados casos, a las autoridades del orden administrativo tal examen y calificación, como ocurre en la aplicación del artículo 78 del Código, caso en el que la autoridad respectiva

—el Gobernador o quien haga sus veces—tiene que examinar las piezas que se presenten, para saber si ellas tienen o nó la calidad de un verdadero título civil demostrativo del dominio y propiedad de la mina que se denuncia y se intenta titular, al tenor de la legislación minera.

Puede además afirmarse que la misma Ley 38, con el solo hecho de exigir que el denunciante de minas en terrenos destinados a la cría de ganados, o debe ser el dueño del terreno, o de no serlo, exhibir el debido permiso de quien lo sea, atribuye a las autoridades del orden ejecutivo la función que el doctor Trujillo intenta negarles con una interpretación demasiado lata. Fuéra de que el doctor Trujillo, al pretender que se decida la cuestión a su favor, en vista de la escritura de Powles, que presenta contra los títulos de la señorita Prender, atribuye prácticamente a la autoridad política la misma función que en teoría le niega.

En cuanto a la confrontación de los títulos, basta una atenta lectura para reconocer las deficiencias de que adolecen los que exhibe el señor Powles: en ellos se habla de la liquidación de una Compañía denominada Columbia Hydraulic Mining Company Limited, sin dar la prueba de su anterior constitución legal ni del derecho que asistiera al señor Sidney Alfred Cobbet para liquidar dicha Sociedad, ni señalar el origen de los bienes que este señor traspasa a Powles; mientras que no sucede lo mismo respecto de los títulos de la señorita Prender, en los que además se estipula claramente la venta, con todas sus anexidades y derechos, de la hacienda de *Malabar*, en donde está situada la mina, como se declara en la cláusula 6.ª de la escritura número 90, otorgada por Henry F. Prender a favor de la señorita Gertrudis Prender, otorgada el 1.º de marzo de 1905 ante el Notario de Honda, cláusula que a la letra dice:

"Que en la venta que efectúa ahora de las aludidas fincas, a más de las anexidades legales correspondientes, quedan incluídas, y cede y traspasa en toda forma de derecho a favor de la compradora, los siguientes derechos, acciones y servidumbres: por parte de los lotes primeramente deslindados, provenientes de la compra hecha al señor Severo M. Berrío, *todos los minerales de cualquier clase que allí existieren*, con sus servidumbres, derechos y acciones consiguientes. Y por parte del lote proveniente de la compra hecha a la señora Mercedes Navarro de Escobar, *todos los minerales de cualquier naturaleza que en él existieren*, y el goce de la servidumbre de desagüe de los despojos y desperdicios de las minas por la quebrada Chiminá...."

Finalmente, como muy bien lo anota el doctor Juan B. Quintero, apoderado de la señorita Prender, si el Gobernador no ha tenido facultad para calificar títulos de propiedad ni para decidir sobre la preferencia de los unos respecto de los otros, claro es que mal puede exigírsele que prefiera los títulos deficientes de Powles a los de la señorita Prender, quien además de tales pruebas exhibe otras de valor legal que la acreditan en actual dominio y posesión pacífica del inmueble, mientras que Powles ni siquiera figura en el catastro ni en las listas del impuesto predial del Municipio de Mariquita, según lo atestigua el Tesorero Municipal de ese Distrito en el certificado que corre al folio 6 del expediente.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año, en el asunto de la mina denominada *Bocorná*.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Bernardo Díaz, mayor y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado especial del señor Bernabé Ortiz, Gerente de la Compañía Industrial de Cigarrillos de Medellín, Sociedad domiciliada en dicha ciudad, elevo a usted el presente memorial, con el fin de solicitar para mi poderdante, con el debido respeto, el registro de unas marquillas para el empaque de cigarrillos, marca *La Realidad Antioqueña* y *La Antioqueña*, de cada una de las cuales acompaño la muestra correspondiente.

Hago presente a usted que las citadas marquillas, que en las muestras adjuntas aparecen en color negro, podrán ser usadas en otro color cualquiera. Verificado el registro que solicito, usted se servirá hacerme expedir el certificado correspondiente. Además solicito que dichos nombres *La Realidad Antioqueña* y *La Antioqueña* sean registrados como marca de fábrica, y que puedan ser usados en otro dibujo cualquiera.

Señor Ministro.

Bogotá, 19 de junio de 1912.

Bernardo Díaz

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 21 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 76—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Con fecha 21 de marzo del año en curso requirió esta Superioridad la cuenta de diciembre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

La cuenta expresada la rindió el responsable el 23 de abril siguiente, según lo expresan el oficio de remisión y la diligencia correspondiente de la Secretaría de la Corte.

Relativamente a la demora, se expresa así el responsable en el oficio número 229, remisorio de la cuenta:

"A pesar de los esfuerzos hechos para que todas las oficinas subalternas rindieran oportunamente sus cuentas, no logré que así se hiciera, y por eso va esa cuenta con unos pocos días de atraso, que creo que por ser tan pocos, y por tener que haber hecho tántas incorporaciones, me será excusada esa insignificante demora."

En realidad, no depende exclusivamente del responsable la demora para la rendición de las cuentas de oficinas subalternas, y es desde luégo excusable que se demore un poco la rendición de la cuenta de la Administración, a condición de tener la totalidad de las incorporaciones, que es su principal deber, en guarda de la defensa del Tesoro. Por esta razón el infrascrito se abstiene de imponer multa, para lo cual está facultado, en vista de las razones del responsable.

Con fecha 24 de abril de 1912 dictó la Sección examinadora el auto de observaciones número 34, observaciones que se redujeron a reclamarle unos comprobantes que el mismo responsable había anunciado mandar en el oficio remisorio de la cuenta, y otros documentos, entre ellos el comprobante de una remesa. Estos documentos fueron recibidos posteriormente, conforme a la enumeración que de ellos se hace en la contestación al auto de observaciones. Por esta razón se estiman satisfactoriamente contestadas las observaciones.

Hay, sin embargo, la necesidad de hacer presente al responsable que no se es-

tima concluyente la contestación en lo relativo al modo como debe proceder para hacer las incorporaciones.

El artículo 439 del Decreto número 1036 de 1904 dice así:

"Los Administradores Departamentales de Hacienda procederán en el examen y fenecimiento de las cuentas de los subalternos, del mismo modo que la Corte de Cuentas procede en primera instancia respecto del examen de las cuentas de los responsables del Erario. Los autos que dicten son reformables por la Corte de Cuentas."

De manera que en guarda de los responsables subalternos, para dejarles el derecho de defensa, es necesaria la tramitación legal de los juicios, pues tienen el derecho de apelación en conformidad a la parte final del artículo citado. En la presente ocasión puede fenecerse la cuenta por no haberse deducido alcance alguno, pero en lo sucesivo no se admitirán incorporaciones sin la formalidad de los juicios.

No habiendo nueva observación que hacer, estando debidamente llevada y comprobada la cuenta de que se trata, y verificada convenientemente la saldación, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa contra el responsable, Julio Herrera. (Artículo 2012 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 77—Bogotá, 28 de junio de 1912.

El 12 de abril próximo pasado rindió el responsable, Julio Herrera, la cuenta de enero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Como resultado del examen verificado en dicha cuenta, con fecha 30 del mes de abril dictó esta Sección el auto número 30, de observaciones, que debidamente notificado al responsable, éste contestó por oficio número 446 de 12 de los corrientes.

Las glosas se referían a la demora de la cuenta, a la falta de ordenación de la Tesorería para algunos gastos, y a una errada imputación.

El responsable contesta al primer punto expresando que la demora en la rendición de la cuenta de diciembre de 1911, que la Corte halló justificada, produjo necesariamente la de las cuentas de los primeros meses del año en curso, lo cual es sobre todo aplicable al mes de enero, por tener que tomar los saldos, para abrir la cuenta, de la cuenta del mes anterior, distinta vigencia. La observación quedó, en consecuencia, satisfactoriamente contestada.

En lo relacionado con la falta de ordenación de la Tesorería para ciertos gastos, que no son gastos ordinarios de administración, para los cuales hay facultad permanente, contesta con el envío de una copia de las órdenes reclamadas, y para la mala imputación expresa que así lo ordenó la Dirección de la Contabilidad General; que hizo el reclamo para que los aprobara el Ministerio de Guerra, acompañándole la orden del Director de la Contabilidad; que espera la legalización de los gastos por dicho Ministerio. De manera que lo relativo a la ordenación quedó satisfactoriamente contestado, y para la imputación se reserva la decisión del punto para la cuenta general, a donde se sabrá qué resolvió el Ministerio.

En consecuencia, con la reserva expresada, no habiendo observaciones que hacer, y de acuerdo con el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de enero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali. No hay cargo ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Alejandro R. Rey contra Domingo Pisco se dictó el siguiente auto:

"Juzgado Municipal—Une, marzo doce de mil novecientos doce.

"Hágase saber al ejecutado la cesión que el crédito contiene, hecha a favor del señor Amadeo Rojas R., y vuelva al despacho.

"Notifíquese.

"MANUEL A. BAQUERO L.

"*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo al deudor, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, fijo el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, contados desde hoy, siendo las nueve a. m.

Une, julio quince de mil novecientos doce.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, julio diez y siete de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(202) 146 palabras—2 veces—$ 117.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Alejandro Lince P. contra Santiago Salazar C. se decretó, por auto de fecha doce de junio último, el embargo, depósito y avalúo de lo denunciado por el ejecutante como de propiedad del ejecutado, a saber:

Un lote de terreno situado en el barrio de San Victorino de Bogotá y que tiene una superficie de quinientas ochenta y tres varas cuadradas y un octavo de vara cuadrada, deslindado así: por el Norte, en una extensión de cuarenta y una y media varas, con casa de propiedad de Andrés González; por el Occidente, en una extensión de catorce varas, con lote número 14, de propiedad de Valerio Arango; por el Sur, en una extensión de cuarenta y una y tres cuartos de vara, con lotes números 10 y 13, también de propiedad del señor Valerio Arango, y por el Oriente, en una extensión de catorce varas, con el área de la proyectada calle 17, hoy propiedad del señor Valerio Arango.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de julio de mil novecientos doce.

El Juez, REMIGIO GONZÁLEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio quince de mil novecientos doce—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

(199) 234 palabras—3 veces, $ 281.

3—3

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito en lo civil hace saber que por providencia de este Juzgado, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, aprobada por el Tribunal Superior el veintiséis de abril del mismo año, el señor don Juan de Dios Mejía P., vecino de este Distrito, ha sido declarado en interdicción judicial por demencia, y por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Medellín, 13 de julio de 1912.

MARIO ESCOBAR M.

Celso Benítez, Secretario.

(201) 79 palabras—3 veces—$ 95.

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Carmen Pinzón contra Eduardo Rodríguez Piñeres y otros, por auto de diez y nueve de diciembre último se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el Banco de Colombia.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por treinta días hábiles, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

Federico Jaramillo C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, julio 18 de 1912—*Jaramillo C.*, Secretario en propiedad.

(200) 100 palabras—3 veces, $ 120.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 30 de julio de 1912 | Número 14655

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica ... 209

MINISTERIO DE GOBIERNO

Licitación a contrato para el suministro de especies postales ... 209

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución recaída a un memorial sobre carta de naturaleza ... 210

Contrato celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el señor José Manuel Pérez Sarmiento, para la busca, en el Archivo General de Indias de Sevilla y en los de Cádiz, de documentos que contribuyan a elucidar las cuestiones pendientes sobre límites de Colombia ... 211

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 737 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares ... 211

Decreto número 738 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra ... 211

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 215 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras ... 211

Resolución número 216 de 1912, por la cual se adjudica una beca (en la Escuela Central de Artes y Oficios) ... 212

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12, 13 y 15 de julio de 1912) ... 212

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre bienes ocultos ... 214

Solicitudes de registro de marca de fábrica ... 214

Edicto ... 215

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 215

—

Avisos oficiales ... 215

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Rafael María Carrasquilla, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Academia Colombiana establecida en esta ciudad, correspondiente a la Real Academia Española, y teniendo en cuenta que en los respectivos Estatutos no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución, reconócese personería jurídica a la Academia Colombiana establecida en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de especies postales.

Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y N. N., en representación de . . . ., que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno de Colombia las especies postales, debidamente picadas y engomadas, que en seguida se expresan, grabadas en planchas de acero de primera calidad, del tipo, clase, tamaño y demás condiciones que se especifican en seguida:

Cuatro millones de valor de medio centavo ($ 0-0½): violeta oscuro, con el retrato de Caldas.

Ocho millones de valor de un centavo ($ 0-01): verde, con el retrato de Nariño.

Diez y seis millones de valor de dos centavos ($ 0-02): rojo, con el retrato de Santander.

Cuatro millones de valor de cinco centavos ($ 0-05): azul oscuro, con el retrato de Bolívar.

Dos millones de valor de diez centavos ($ 0-10): naranja, con el retrato de Sucre.

Cien mil de cuatro centavos ($ 0-04), para recomendados: violeta, con una alegoría de la Gran Colombia.

Un millón de valor de veinte centavos ($ 0-20): oliva, con el retrato de Ricaurte.

Doscientas mil de valor de cincuenta centavos ($ 0-50): bermellón, con el retrato de Córdoba.

Cuatrocientas mil de un peso ($ 1): lila, con el escudo de Colombia.

Cien mil de valor de cinco pesos ($ 5), con el retrato de Camilo Torres, negro, sobre papel amarillo.

Cuarenta mil de valor de diez pesos ($ 10): con el escudo de Colombia, negro, sobre papel verde.

Cien mil de dos y medio centavos ($ 0-02½); retardo: carmín, con la palabra *Retardo* en dibujo artístico, y el escudo de Colombia.

Quinientas mil de diez centavos ($ 0-10); recomendado: con la vista del Salto de Tequendama, azul claro.

Cien mil de cinco centavos ($ 0-05); aviso de recibo: verde amarillo, con las letras *A. R.* en los ángulos superiores, y la vista del Capitolio Nacional en el centro.

Cincuenta mil de cuatro centavos ($ 0-04), con la inscripción *Urgente*, color gris, con un dibujo que represente un cartero en el centro.

Cuatrocientas mil tarjetas postales de dos centavos ($ 0-02), sencillas, con el escudo de Colombia a la izquierda y el dibujo de la estampilla de dos centavos a la derecha, en rojo. Deben llevar las inscripciones exigidas por la Unión Postal.

Cien mil tarjetas postales dobles, iguales a las anteriores, y con las palabras *Réponse, Respuesta.*

2.° A fabricar las especies postales citadas del tamaño de dos y medio centímetros de largo por dos centímetros de ancho, excepto la de reco-

mendado, que debe tener un tamaño de cuatro centímetros de largo por dos y medio de ancho, con las inscripciones *Colombia, Correos,* su valor en cifra arábiga y las palabras centavo, centavos, peso o pesos, según el caso.

3.° A fabricar estas estampillas grabadas en planchas de acero. La ejecución del trabajo será de la mejor calidad y finura, y en el papel de la mejor clase usado para trabajos semejantes.

4.° A fabricar las estampillas en papel blanco, exceptuando las de cinco y diez pesos, que deben ser en el papel del color indicado, papel que debe ser uniforme en su calidad para todos los valores, y con el centro, escudo o retrato en negro. La estampilla de recomendado debe tener la inscripción *R,* en letra grande, a la izquierda, el signo *N.°* a la derecha, y espacio suficiente en blanco para una cantidad de cinco cifras. Llevarán el nombre del personaje retratado en ellas.

5.° A entregar todas las estampillas en perfecto estado, sin defectos de impresión y debidamente picadas por sus cuatro costados, y engomadas. Esta perforación debe ser uniforme para todos los valores.

6.° A imprimir las estampillas cada una con las letras *R. C.*

7.° A entregar el total de las especies postales a que se refiere el presente contrato doscientos diez días después de firmado, y por partes, así: una cuarta parte a los ciento cincuenta días de firmado, y el resto a los doscientos diez días expresados.

8.° A prestar una fianza personal por la suma de cinco mil pesos oro ($ 5,000), para garantizar el cumplimiento de este contrato, que deberá otorgarse dentro de los quince días subsiguientes a la aprobación por parte del Ministerio de Gobierno de la licitación verificada. Los derechos fiscales correspondientes son de cargo del Contratista.

9.° A permitir la inspección del Gobierno, por medio de la persona que éste designe, en la fabricación de las especies aludidas, y terminada ésta, a sellar dichas planchas en presencia del representante de Colombia nombrado para el efecto.

10. El Contratista se obliga a fabricar las especies postales a que se refiere el presente contrato, a razón de . . . .

11. A pagar al Gobierno, por vía de multa, en caso de no cumplirle este contrato en todas sus partes, la suma de cuatro mil pesos oro ($ 4,000), y proporcionalmente en relación con la parte del contrato que haya dejado de cumplir.

12. La Dirección General de Correos y Telégrafos, con la sola aprobación del Ministro del ramo, podrá declarar resuelto este contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, cuando éste no entregare la primera cuarta parte de las estampillas en la fecha convenida, salvo el caso de fuerza mayor comprobada.

El Gobierno se compromete:

1.° A pagar al Contratista el valor de la fabricación de las estampillas postales mencionadas, de acuerdo con este contrato, en dos contados, así: el primero, de $ . . . . . ., al ser recibida en Puerto Colombia por el Agente que el Gobierno elija, la primera cuarta parte, y el segundo, de $ . . . ., al hacerse la entrega definitiva de dichas especies, a satisfacción del mismo, en aquel puerto.

Las especies deben venir aseguradas hasta Bogotá por cuenta del Contratista.

Advertencias.

1.ª La licitación se verificará en la Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el primer día hábil después de corridos ciento veinte días, contados de meridiano a meridiano, desde que sea publicado en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos.

2.ª Toda oferta de contrato será garantizada con una fianza de quiebra de quinientos pesos oro ($ 500), constituída ante el señor Tesorero General de la República, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad, para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta.

3.ª El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada, si dentro de los quince días señalados en el artículo 8.° no diere cumplimiento a lo estipulado allí. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación.

4.ª Las propuestas de contratos, en pliegos cerrados, sellados y con las indicaciones exteriores que expresen la clase de su contenido, se recibirán en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos hasta las diez (10) de la mañana del día del remate, es decir, hasta que suenen las once (11).

5.ª Todo proponente en la licitación debe presentar, para la mejor apreciación de la obra, muestras de especies postales fabricadas por él o por su representado. La Dirección suministrará las fotografías que deben servir para la fabricación de las estampillas.

6.ª La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Director General de Correos y Telégrafos o por el empleado que él designe para reemplazarlo en ese acto, empezará a las dos de la tarde del día siguiente hábil al en que termine el plazo de ciento veinte días, contados de meridiano a meridiano, desde el día en que saliere publicado en el *Diario Oficial* este pliego de cargos; se abrirán y leerán al público, una a una, las propuestas que hubiere, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas, hasta que alguna sea considerada como la mejor, a la cual se hará la adjudicación. Si dos o más coincidieren o se empataren, sin que haya quien las mejore entre los interesados, el Director del remate elegirá entre los proponentes que hayan empatado el que más le satisficiere; el señor Ministro de Gobierno resolverá en definitiva cuál de los proponentes, sobre igual base, satisface mejor al Fisco; y hasta tanto que lo haga ese Despacho quedarán obligados ante el Gobierno dichos proponentes de igual precio.

Bogotá, julio 15 de 1912.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCION

recaída a un memorial sobre carta de naturaleza.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, mayo 13 de 1912.

Tomado en consideración el precedente memorial, suscrito en Barranquilla el nueve de enero de mil novecientos doce, por medio del cual solicita carta de naturaleza en Colombia José Janer G., natural de la isla de Puerto Rico, memorial que se ha recibido en este Ministerio con nota de la Gobernación del Atlántico de fecha diez de enero del corriente año, número diez y nueve; de conformidad con las disposiciones sobre naturalización contenidas en la Ley 145 de 1888 y en el Decreto número 709 de 1890,

SE RESUELVE:

Expídase carta de naturaleza al mencionado José Janer G., mayor de veintisiete años, casado con Celmira C. Fontalvo, con cuatro hijos legítimos, menores de edad, llamados Ramón, de ocho años de edad; Juan Bautista, de seis; Amelia Teresa, de tres, y María Eugenia, de nueve meses, residente hace más de quince años en Colombia, donde ejerce la profesión de agricultor.

Comisiónase al Gobernador del Departamento del Atlántico para que disponga la entrega de dicha carta de naturaleza, previo el respectivo juramento y con observancia de las demás formalidades prescritas por el citado Decreto número

709 de 1890, inserto en el *Diario Oficial* número 8218.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

CONTRATO

celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el señor José Manuel Pérez Sarmiento, para la busca, en el Archivo General de Indias de Sevilla y en los de Cádiz, de documentos que contribuyan a elucidar las cuestiones pendientes sobre límites de Colombia.

Los suscritos, a saber: José María González Valencia, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores de la República, de acuerdo con las facultades que le conceden la Constitución y leyes vigentes, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y el señor José Manuel Pérez Sarmiento, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se compromete a examinar y estudiar el Archivo General de Indias de Sevilla y los archivos de Cádiz, de acuerdo con las instrucciones que le dará el Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de obtener datos y documentos que contribuyan a elucidar las cuestiones pendientes sobre límites de la República de Colombia.

Artículo 2.° El Contratista se obliga a remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de seis meses contados desde la aprobación de este contrato, un informe detallado de sus labores, con copias legalizadas de los documentos importantes que hallare, en orden al objeto indicado en el artículo anterior, y todos los datos que obtenga y que puedan ser de utilidad en la materia.

Artículo 3.° El Gobierno pagará al Contratista, por los servicios arriba indicados, la cantidad de quinientos pesos ($ 500) oro, en la forma siguiente: doscientos cincuenta pesos ($ 250) tan pronto como fuere aprobado este contrato, y doscientos cincuenta pesos ($ 250) cuando se reciban a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores el informe, los datos y las copias a que se refiere el artículo 2.°

Artículo 4.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el Contratista se compromete, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, no sólo a devolver al Gobierno la suma que se le haya anticipado, sino además a pagar la cantidad de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, como pena pecuniaria.

Para garantizar el cumplimiento de la cláusula establecida en el artículo anterior, el Contratista da por su fiador solidario al señor don Carlos Calderón, quien en fe de constituirse como tál, firma el presente contrato.

Este contrato necesita la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

Bogotá, diez y nueve de junio de mil novecientos doce.

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA.
J. M. Pérez Sarmiento—Carlos Calderón.

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede, pero con la modificación consistente en que el Contratista se obligue, además (artículo 1.°), a buscar y suministrar los datos y documentos que puedan interesar a la historia general de Colombia.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 737 DE 1912
(JULIO 23)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócense al señor Antonio Obando los grados de Mayor a Coronel del Ejército, con las siguientes antigüedades:

Mayor, el 29 de octubre de 1899;
Teniente Coronel, el 22 de noviembre de 1900; y
Coronel, el 8 de agosto de 1901.

Artículo 2.° Reconócese al señor Enrique Rodríguez el empleo de Teniente Coronel del Ejército, abonándole la antigüedad del 9 de julio de 1904.

Artículo 3.° Reconócense al señor José Piñeros A. los empleos de Subteniente a Capitán del Ejército, abonándole las siguientes antigüedades:

Subteniente, el 24 de marzo de 1896;
Teniente, el 21 de octubre de 1899; y
Capitán, el 10 de enero de 1900.

Parágrafo. De los grados de Teniente Coronel y Coronel dése cuenta al honorable Senado en las actuales sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 738 DE 1912
(JULIO 23)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Subteniente Eustaquio Araque, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5.

Artículo 2.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Esteban Parra para Institutor Civil del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, y nómbrase en su reemplazo al señor Clemente M. Blanco.

Artículo 3.° Concédese la licencia que ha solicitado el doctor Gil J. Gil para separarse por sesenta días renunciables del puesto de Médico Oficial del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, y nómbrase, por el mismo tiempo, en su reemplazo al doctor Juan Uribe Williamson.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 215 DE 1912
(JULIO 13)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras a la señorita María Josefa Pérez Amaya.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 216 DE 1912

(JULIO 19)

por la cual se adjudica una beca.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el joven Luis Baquero, alumno de la Escuela Superior de Las Nieves, se distinguió el día 15 de los corrientes en la Fiesta del Arbol, pronunciado en el Parque de la Independencia, al pie de la estatua del Libertador, un hermoso discurso que mereció aplausos entusiastas de todos los circunstantes, y que por ser compuesto por él mismo llamó dicho joven la atención.

2.° Que sus maestros dan de él informes muy satisfactorios y honrosos respecto de su conducta, aplicación y aprovechamiento; y

3.° Que deben fomentarse las disposiciones para el estudio, especialmente cuando van unidas a una clara inteligencia, y premiarse el buen comportamiento, para ejemplo y estímulo de los alumnos de las Escuelas,

RESUELVE:

Adjudícase al joven Luis Baquero una beca para el año entrante en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		56,697 99
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 149, a favor del Cajero.....		20,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al señor Roberto Azuero		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Daniel Isaacs para entregar al señor Pedro A. López		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al señor Pedro A. López		2,000 ..
Suma...........$		81,697 99

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 131, a favor el señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para pago de transporte de carga para servicio oficial . . . .$	200 ..	
Número 130, a favor del mismo, para pago de papel para la Imprenta Nacional	1,000 ..	
Número 127, a favor del mismo, para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales......	4,000 ..	
Número 128, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales........	500 ..	
Número 129, a favor del mismo, para compra de útiles de escritorio para oficinas nacionales..........	500 ..	
Número 132, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de carga para servicio oficial	817 66	7,017 66

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 144, a favor del Gran Ferrocarril Central del Norte de Colombia, por la suma que conforme al convenio de fecha 8 del presente mes debe cubrírsele en esta ciudad.....$	5,000 ..	
Número 145, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia	6,482 34	
Número 146, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), valor del auxilio correspondiente al presente mes de julio para gastos en la Carretera Central del Norte en Boyacá	3,000 ..	
Número 147, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio correspondiente al presente mes de julio para gastos en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca........	2,000 ..	
Número 148, a favor del señor Emiliano Isaza, valor del octavo contado para la erección de la estatua de don Rufino J. Cuervo.............	500 ..	
Número 150, a favor del señor Alejandro Lince (apoderado), por el primer contado de lo asignado para la erección del busto del prócer de la Independencia señor Liborio Mejía	500 ..	
Número 149, a favor del señor Julio Caro (Tesorero), valor del octavo contado para la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro	500 ..	
Número 124, a favor del señor Francisco J. Camacho (Contador), valor de la mensualidad de abril para gastos en el camino del Noroeste	3,000 ..	
Número 123, a favor del señor Daniel Isaacs, valor del segundo contado del contrato sobre cesión al Gobierno de los derechos de los herederos de don Jorge Isaacs en las hulleras y fuentes de petróleo situadas en la Costa Atlántica..........	4,000 ..	
Pagado por sueldos	136 ..	25,118 34

(Pasan . . . . . .$ 11,482 34 — 7,017 66 / Vienen . . . . . .$ 11,482 34 — 7,017 66)

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos . . . .$		3,000 ..
Suma................$		35,136 ..

RESUMEN

Débito . . . .$	81,697 99
Crédito	35,136 ..
Existencia..........$	46,561 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	413 67
En nueve letras	2,274 14
En oro	142 50
En plata	1,047 49
En documentos	42,172 93
En papel moneda	163 06
Suma igual........$	46,561 99

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	46,561 99
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 186, a favor del Cajero.....	10,000 ..

Remesa.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	4,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales..........	63 98
Suma...............$	60,625 97

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 520, a favor del señor Francisco Parra, valor del aseo de los salones de la Biblioteca Nacional en mayo y junio del presente año . . . .$	10 ..	
Número 519, a favor del señor Policarpo Zárate, valor de originales manuscritos del primer tomo de las obras de fray Pedro Simón para la Biblioteca Nacional	25 ..	
Número 521, a favor del señor Pedro A. Ruiz, valor de un lote de monedas antiguas para el Museo Nacional	30 ..	
Número 488, a favor de sor María Antonia, valor de encuadernación y pasta de libros de la Biblioteca Nacional	28 ..	
Número 522, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá en junio último	800 ..	
Número 529, a favor del Reverendo Padre Marceliano Báez (Prefecto), valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Instituto Salesiano en mayo y junio del presente año	200 ..	
Número 429, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de dos colecciones de los *Anales de la Cámara de Representantes* para el Archivo Nacional	1 60	
Número 530, a favor de los señores Cortés, Duque & Compañía y Enrique Vidal, saldo del valor de tres mil ejemplares del mapa de Colombia para las Escuelas de la República	2,000 ..	
Número 531, a favor del doctor Guillermo Angel O., valor de arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en junio último..	35 ..	
Número 534, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza en la semana del 1.° al 6 del presente mes, y acarreo de bultos...........	14 30	
Número 536, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en junio último	80 ..	
Pagado por sueldos	4,151 60	7,370 50

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 13, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos.$	256 ..	
Pasan . . . . . .$	256 ..	7,370 50
Vienen . . . . . .$	256 ..	7,370 50
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 228, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía........	1,253 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibagué. Número 127, a favor del señor Juan Mini	150 ..	
Villavicencio. Número 5, a favor de los señores Jara & Nieto........	600 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Joaquín Torres como Ayudante del Resguardo de la Aduana de Santa Marta	160 ..	2,419 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.....$	1,300 ..
Suma..............$	11,089 50

RESUMEN

Débito . . . .$	60,625 97
Crédito	11,089 50
Existencia..........$	49,536 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	1,200 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	3,866 31
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..	348 20
En letras de cambio	2,274 14
En oro	127 50
En plata	1,047 49
En documentos	40,553 82
En papel moneda	118 34
Suma igual.........$	49,536 47

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	49,536 47
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 187, a favor del Cajero......	12,000 ..
Suma..........$	61,536 47

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 77, a favor del señor César Sánchez Núñez, valor del sueldo del mes de excedencia que le corresponde como Cónsul que fue en Guayaquil......$	200 ..	
Número 78, a favor del señor Alfredo Gómez Jaime, valor del sobresueldo que le corresponde como Secretario encargado de la Legación en Caracas durante el tiempo comprendido del 13 de julio al 3 de octubre del año próximo pasado..........	466 60	666 60

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 121, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses, según contrato de noviembre de 1911...................$	250 ..
Pasan . . . .$	916 60

Vienen . . . . $		916 60
Remesas.		
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para los siguientes gastos:		
Para pago de transportes a Arauca. $	400 ..	
Para pago de sueldos que se adeudan a los miembros de la Sección Especial del Caquetá	13,226 60	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Neiva. Número 10, a favor del señor Abelardo Arboleda............	250 ..	
Neiva. Número 11, a favor del mismo	250 ..	
Cali. Número 8, a favor del señor Jaime Córdoba	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 227, a favor de la señora Trinidad de Guevara.................	1,100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 12, a favor del señor A. Bermúdez	20 ..	15,446 60
Banco de Colombia.		
Cubierto a este establecimiento el valor del octavo contado del empréstito que hizo al Gobier-		
Pasan . . . . $		16,363 20

Vienen . . . . $	16,363 20
no, por $ 100,000, según contrato de 14 de noviembre de 1911 . . . . $	10,000 ..
Depósitos.	
Pagado por embargos judiciales.............	573 58
Suma..........$	26,936 78

RESUMEN

Débito . . . . $	61,536 47
Crédito	26,936 78
Existencia...........$	34,599 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	1,200 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	1,865 79
Saldo en el Banco Central (papel moneda)....	348 20
En letras de cambio	2,274 14
En oro	117 50
En plata	1,047 49
En documentos	27,625 22
En papel moneda	120 68
Suma.............$	34,599 69

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre bienes ocultos.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 2 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo prescrito por el punto *b*) del artículo 2.° del Decreto número 267 de 1911, por el cual se reglamenta el procedimiento administrativo para el denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación, este Despacho solicitó del señor Procurador General de la Nación y de la honorable Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios su concepto sobre el denuncio dado por el señor Abraham R. Zalamea, por razón del contrato que tiene celebrado dicho señor para el denuncio de bienes ocultos.

Denuncia como bién oculto el referido señor Zalamea un predio ubicado al oriente de esta ciudad, encerrado hoy dentro del barrio de Belén. Dicho predio perteneció a los bienes desamortizados.

La Comisión de Abogados Auxiliares y el señor Procurador General de la Nación conceptúan que es el caso de declarar el carácter de oculto que tiene el bién denunciado, y acorde el Ministerio con tal concepto, por las siguientes razones:

1.ª Porque en virtud del Decreto sobre bienes desamortizados, éstos pertenecen hoy a la Nación; y

2.ª Porque los actos de dominio que hoy se están ejecutando sobre el referido predio han hecho oscuro, por incuria de las autoridades, el dominio primitivo de la Nación sobre él, que es uno de los casos previstos en el artículo 966 del Código Fiscal,

RESUELVE:

Declárase que los bienes denunciados por el señor don Abraham R. Zalamea en su exposición de fecha 10 del mes de abril pasado tienen al presente el carácter de *ocultos,* y que la acción de reivindicación es procedente. De consiguiente el denunciante procederá inmediatamente a instaurar la acción o acciones conducentes para restaurarlos, para lo cual el Ministerio o el señor Procurador General de la Nación le otorgarán los poderes suficientes, en los cuales debe insertarse el contrato.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño dos ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada Cadillac Motor Car Company, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la representación del escudo de armas de Antonine de la Mothe Cadillac, el explorador francés; el escudo tiene encima una cresta, que consiste en una corona nobiliaria, y el escudo y la corona están rodeados por una guirnalda; entre la guirnalda, y debajo del escudo, están las palabras *La Mothe Cadillac.*

La expresada Sociedad usa esta marca en los automóviles que fabrica. La marca se usa en planchas o tiquetes que se ponen a los automóviles, o imprimiéndola en los automóviles y en los empaques de ellos, y también la usa en los varios modos acostumbrados.

Acompaño el certificado número 54931 de 7 de agosto de 1906, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, junio 24 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 27 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada Cadillac Motor Car Company, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, para el efecto de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de re-

gistro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada The Oakland Chemical Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra inventada *Dioxogen*, y la usa la expresada Sociedad en los productos químicos y farmacéuticos que fabrica, y especialmente en compuestos antisépticos y desinfectantes.

Acompaño el certificado número 40998 de 25 de agosto de 1903, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, julio 10 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 13 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada The Oakland Chemical Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En las diligencias relativas a la mina *Quinta Crucis*, sita en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Antioquia, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 25 de 1912.

". . . . .

"SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia con fecha 9 de noviembre de 1911, en el negocio relativo a la entrega de los excesos de la mina de oro de aluvión denominada *Quinta Crucis*, sita en el Municipio de Santa Rosa, en dicho Departamento.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 119—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Como el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de octubre de 1911, que fue devuelta para su reforma por medio del auto número 8 de 10 de febrero del año en curso, no la ha devuelto reformada, se le requiere por medio del presente auto para que lo haga dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que sea recibido el presente auto en ese Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 120—Bogotá, 5 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de noviembre de 1911, a cargo del señor Francisco Escobar, se devolvió para su reforma por medio del auto número 23 de 23 de febrero del año en curso, y como aún no se ha recibido en la Corte, se requiere al responsable por medio del presente auto para que la rinda dentro del término de diez días, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Medellín certifico:

1.° Que por escritura número mil diez, otorgada ante mí el seis del mes en curso, fueron protocolizados en la Notaría de mi cargo los documentos siguientes, todos ellos traducidos del inglés, ante el Juez competente: primero, un certificado de incorporación de la Sociedad anónima denominada *Marquette Magdalena Company*, organizada en la ciudad de Nueva York; segundo, una acta de los representantes de la aludida Sociedad, para constituír un apoderado en la ciudad de Medellín; y tercero, un poder que la misma citada Sociedad le confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia.

2.° Que los documentos expresados fueron registrados en la Oficina respectiva el día 5 del mes en curso; en ellos consta el pago de los respectivos derechos fiscales, y tienen adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional.

3.° Que el certificado de incorporación de la Sociedad referida fue presentado ante el Notario Público del Condado de Kings, Charles E. Hickey, el 11 de noviembre de 1911, por Beno B. Gattell, Clinton R. Williams y William L. Woodhull, miembros fundadores de ella.

4.° Que el mismo certificado fue registrado y archivado el 1.° de diciembre de 1911 en la Oficina del Secretario de Estado Edward Lazansky, bajo la sección 180, capítulo 62, leyes de 1909, mediante el pago de $ 5.

5.° Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

6.° Que la Compañía formada se propone: 1) Sostener y formular el negocio de minería, trituración, concentración, reducción, fundición, reformadora, ensayes, preparación para la fusión, para el mercado, fabricación, compra, venta y lo demás relacionado con el oro, plata, cobre, plomo, cinc, estaño, hierro, acero, carbón, aceite y toda clase de cuarzos, metales y minerales, e igualmente los restos, productos y productos accesorios de los mismos. 2) Trabajar canteras, cavar, cortar, aserrar, pulir, ofrecer, comprar y vender mármol u otra piedra, y negociar en ellos. 3) Buscar, medir, comprar, promover, arrendar, adquirir, desarrollar, elaborar, vender o bien negociar en reclamos de minería, minas y canteras en los Estados Unidos de América, la República de Colombia y otros países extranjeros. 4) Construír, edificar, mejorar, mantener, manejar, dirigir, poseer, hacer funcionar, comprar y vender la maquinaria, los muebles, hornos de fundición, molinos, fábricas, fundidores, almacenes u otras facilidades, trabajos y propiedades que sean convenientes o necesarios para llevar a efecto los fines aquí mencionados. 5) Fabricar, comprar o de otro modo adquirir, tener, poseer, hipotecar, asignar y transferir, invertir, comerciar, traficar en efectos, mercancías y mercaderías de toda clase y descripciones. 6) Tomar dinero prestado, o hacer empréstitos para cualquier fin de la incorporación, emitir bonos, pagarés u otras obligaciones por dinero tomado así en préstamo, o en pago, o en cambio de propiedades personales, derechos o franquicias adquiridos, u otro valor recibido por la Compañía, y asegurar tales obligaciones con fianza o hipoteca con escritura, bien sea del total o cualquiera parte de la propiedad que esté en manos de la Compañía en cualquier tiempo dado, y vender o dar en fianza bonos u otras obligaciones para los propios fines de la corporación. 7) Comprar o de otro modo adquirir, tener, vender, arrendar, hipotecar, negociar con concesiones, privilegios, derechos, poderes, privilegios, tierras y propiedades en los Estados Unidos de América, y por consiguiente en una colonia, o en todas ellas, en dependencia o Distrito de la República de Colombia, y en alguno y todo país extranjero: construír casas, molinos, almacenes, depósitos, edificios en otras estructuras o trabajos, y también desarrollar los recursos y

hacer productivas las tierras, edificios, derechos e intereses de la Compañía, del modo que se crea más conveniente. 8) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir, tener, poseer, emplear, introducir, vender, asignar o de otro modo disponer de palabras comerciales, patentes, invenciones, mejoras y procedimientos relacionados y asegurados con letras patentes emitidas en los Estados Unidos u otro país o potencia, y usar, ejercer, desarrollar, conceder privilegios referentes a lo mismo, y de otro modo hacer productivas tales palabras comerciales, marcas de fábricas, patentes, invenciones, privilegios, procedimientos y semejantes propiedades y derechos. 9) Comprar, adquirir, tener y disponer de acciones, bonos u otra evidencia de deuda de alguna corporación, nacional o extranjera; emitir a manera de canje sus acciones, bonos u otras obligaciones, una o varias, y al ser dueño de tales acciones, bonos u otras obligaciones, poseer y ejercer por consiguiente, en este respecto, todos los derechos, poderes y privilegios de dueños individuales o accionistas individuales, y ejercer alguno o todos los poderes de votación, hasta donde ésto sea lícito a corporaciones, según las leyes de corporaciones comerciales. 10) Hacer, comprar o de otro modo adquirir, negociar en y llevar a cabo alguno o todos los contratos relativos a alguno o todos los poderes mencionados, privilegios y negocios que sean necesarios o convenientes. 11) Comprar, o de otro modo adquirir, tener o de alguna manera disponer de la buena voluntad, derechos y propiedades de alguna persona, firmas, asociaciones o corporaciones que se ocupan en cualquiera de los negocios incluídos en los susodichos fines y propósitos, y dirigir de alguna manera legal todos o parte de los negocios así adquiridos. 12) Tener una o más oficinas, dirigir o continuar todas las operaciones o alguna de ellas, de la Compañía en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en la República de Colombia y en alguno y cualquiera otro país extranjero, hasta donde lo permitan las leyes respectivas de tales Estados, territorios, República y países. 13) Hacer todo lo necesario, adecuado o propio para el cumplimiento de sus fines, el logro de cualquiera de sus propósitos o la continuación de algunos de cualquiera de los poderes mencionados, ya sola o en asocio de otras corporaciones, firmas o individuos, y cumplir todo acto o actos, cosa o cosas incidentales o pertenecientes, derivados o relacionados con los negocios mencionados, fines o poderes de alguno de ellos.

7.° Que el capital con el cual la corporación empezará sus operaciones es el de cinco mil dólares ($ 5,000), dividido en cincuenta (50) acciones de a cien dólares ($ 100) cada una.

8.° Que el sitio de la Oficina principal será en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.° Que la duración de la Compañía será a perpetuidad.

10. Que el número de los Directores de los negocios será de tres, y a la Junta Directiva corresponde el manejo y dirección de los negocios de la Compañía.

11. Los nombres, profesión y domicilio de los Directores durante el primer año son como siguen: Beno B. Gattell, abogado, 253 West 72 nd Street, New York City; Clinton R. Williams, abogado, 559 West 149 th Street, New York City; William S. Woodhull, abogado, 187 N.° Aslington Ave, East Orange, New Jersey.

12. Que los nombres, domicilios, profesiones y direcciones postales de los suscriptores y el número de acciones que cada uno conviene en aceptar de la corporación son como sigue: Beno B. Gattell, abogado, 253 West 72 nd St., 48 acciones; Clinton R. Williams, abogado, 559 West 149 th St., 1 acción; Williams S. Woodhull, abogado, 187 N.° Aslington Ave East Orange, New Jersey, 1 acción.

13. Que la Compañía puede mantener un agente en su principal centro de operaciones en la República de Colombia, con las facultades de un Jefe en los negocios de la misma Compañía y para que la represente en alguno o todos los pleitos de la misma en dicha Nación.

14. Consta además en los documentos que se han citado que en la primera reunión de la *Marquette Magdalena Company*, efectuada el 19 de diciembre de 1911, se autorizó al Presidente para establecer y sostener una oficina de la Compañía en la ciudad de Medellín, en Colombia, y para nombrar y constituír al doctor Lisandro Restrepo como agente y mandatario de hecho de la Compañía; y

15. Que en efecto el doctor Lisandro Restrepo fue nombrado agente y mandatario de esa Compañía en la República de Colombia, teniendo a la vez facultades o poderes judiciales para: I, establecer y mantener una oficina en Medellín, en la República de Colombia, la cual será el centro principal de negocios de esta Compañía en dicho país; II, actuar como agente de esta Compañía en cualquier litigio que se presente relativo a sus negocios en la República de Colombia; III, sostener la propiedad de los negocios de esta Compañía, e interesarse por ella en dicha República de Colombia; IV, desempeñar tales actos o cosas a que la Compañía esté obligada en conformidad con las leyes de la República de Colombia; V, nombrar dos reemplazos, quienes en ausencia temporal o definitiva del mencionado doctor Lisandro Restrepo, le representarán como agente de esta Compañía, con todos los poderes judiciales aquí mencionados.

Para los efectos legales expido el presente.

Medellín, junio 13 de 1912.

El Notario 3.°,

JUAN DE D. MEJÍA

—

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, junio 14 de 1912.

Registrado en el libro respectivo, bajo el número 8.°, al folio 5.°

El Secretario, *Antonio J. Jiménez*

(203) 1,516 palabras—3 veces—$ 1,820.

3—2

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario 1.° del Circuito de Medellín, certifico:

1.° Que en esta fecha se protocolizó en esta Notaría una escritura pública otorgada ante el Notario de Lieja, en Bélgica, señor Fernando Detienne, el veinticinco (25) de julio de mil novecientos once (1911), por la cual constituyeron una Sociedad con la denominación de *Minas de Colombia, Sociedad anónima*, los señores Emilio Decamps Vapart, industrial, residente en Bruselas; Edmundo Champeau, doctor en Derecho, residente en Decize (Nievres, France); Eduardo Glotin, propietario, residente en Burdeos, Francia; Hubert Duquenne, ingeniero, residente en Lieja; Gaetan Carlier, doctor en Derecho, residente en Lieja; Jacobo Desoer, doctor en Derecho, residente en Lieja; *El Crédit General Liegcois*, Sociedad anónima establecida en Lieja; Jorge Carlier, propietario, residente en Lieja.

2.° Que el asiento de la Sociedad se fijó en la ciudad de Lieja, sin perjuicio de poder trasladarlo a otro lugar.

3.° Que la administración de la Sociedad quedó a cargo de cinco administradores, para lo cual fueron nombrados los individuos siguientes: 1.°, Hubert Duquenne, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos diez y siete (1917); 2.°, Emilio Decamps Vapart, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos trece (1913); 3.°, Edmundo Champeau, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos quince (1915); 4.° Gaetan Carlier, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos catorce (1914); y 5.°, Jacobo Desoer, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos diez y seis (1916).

4.° Que por escritura adicional, la citada antes, otorgada ante el mismo Notario el veinticinco (25) de octubre del mismo año, se le dio al señor Fernando Mercier, ingeniero, residente en Segovia, del Departamento de Antioquia, donde tiene la Sociedad el asiento principal de sus negocios, la representación de ella y la dirección de los negocios en Colombia, con el título de Director.

5.° Que el fondo social es el de un millón trescientos cincuenta mil francos (1.350,000 francos), divididos en cinco mil acciones, sin designación de valor, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Asamblea General de Accionistas; no obstante, el Consejo de Administración quedó facultado para elevar el capital, en una o varias veces, a dos millones de francos (2.000,000 de francos).

6.° El término de duración de la Sociedad es el de treinta (30) años, contados desde la fecha de la escritura en adelante.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, 17 de junio de 1912.

ZACARIAS COCK B.,
Notario 1.°

—

Secretaría del Juzgado 3.° del Circuito en lo Civil—Medellín, junio veintiuno de mil novecientos doce.

El anterior extracto fue registrado bajo el número 60, folio 27 vuelto a 28 del libro respectivo.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

(204) 451 palabras—3 veces, $ 542.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 31 de julio de 1912 | Número 14656

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 745 de 1912, por el cual se concede una licencia a un empleado del ramo de Lazaretos. 217

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 746 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Expendedor de agua salada en la Salina de Zipaquirá)........................ 217

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores León Silva, Roberto Marulanda y Miguel A. Betancourt........................ 217

Llamamiento a licitación para contratar la reconstrucción del camino que conduce de Puebloviejo a Tauramena, por la Salina de Chámeza........................ 219

Contrato adicional al de fecha 2 de febrero de 1912, "sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Puebloviejo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza," publicado en el *Diario Oficial* número 14533 de 1.° de marzo de 1912........................ 219

CORTE DE CUENTAS

Finiquito número 502........................ 221

Edicto........................ 222

Resumen de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de junio de 1912........................ 222

Autos........................ 222

Avisos oficiales........................ 223

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 745 DE 1912

(25 DE JULIO)

por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que por noventa días prorrogables solicita el señor José Ignacio Vernaza para separarse del puesto de Practicante Ayudante del Laboratorio Central de Lazaretos, y nómbrase, durante ella, en su reemplazo al señor Angel María Cepeda, a partir del 21 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 746 DE 1912

(JULIO 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Expendedor de agua salada de la Salina de Zipaquirá al señor Luis Carlos Rojas, durante la licencia concedida al señor Evaristo Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor León Silva.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, julio 8 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor León Silva, a título de cultivador, cincuenta y siete (57) hectáreas seis mil (6,000) metros cuadrados de terrenos baldíos en el sitio de *El Fraile*, Municipio de Florida, Provincia de Palmira, Departamento del Valle, alinderados así:

Desde el desemboque de la quebrada de *La Cruz* en el río *Fraile*, quebrada arriba hasta encontrar un mojón de piedra; de aquí, partiendo en una desviación inversa de 63°30' Noroeste, hasta encontrar otro mojón de piedra que está a 780 metros de distancia en los nacimientos de la zanja de *El Cedro* o *Barro Azul;* de aquí, zanja abajo, hasta su desemboque en el río *Fraile;* río arriba hasta el primer lindero.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 930 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá julio 10 de 1912.

En sesión de ayer fue aprobada por el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Roberto Marulanda.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, julio 11 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Roberto Marulanda, a título de cultivador, el terreno denominado *Las Palmas*, sito en el Municipio de Circasia, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de cien hectáreas y se halla demarcado por los siguientes linderos:

Partiendo de la confluencia de la quebrada de *La Castrillona* y el río de *La Vieja*, éste abajo al mojón *A* del plano; de aquí una línea con 267° al mojón *E* del plano; de aquí una línea con 359°30' al mojón *C* del plano; de aquí una línea con 88° al río de *La Vieja;* éste abajo hasta donde le desagua el zanjón de *El Jesal;* de aquí una línea con 121°30' al mojón *E.* del plano; de aquí una línea con 5°30' a la quebrada de *La Castrillona;* ésta abajo al primer mojón, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, cópiese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 19 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Manuel A. Betancourt.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, julio 10 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Manuel A. Betancourt, a título de cultivador, un globo de terreno en el punto denominado *El Tigre*, sito en el Municipio de Belén, Provincia de Ríosucio, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de doscientas cincuenta y dos (252) hectáreas nueve mil setecientos noventa y cinco (9,795) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la desembocadura de la quebrada *Tumurrama* en el río Ibia, siguiéndola de para arriba, hasta la salida de la quebrada *Zarzalito;* ésta arriba hasta donde la atraviesa el camino de *Los Higuitos;* de éste al segundo mojón, con un rumbo de 10° y una extensión de 360 metros; de éste al tercero hasta salir a la línea divisoria de la extinguida comunidad de *Tachiguí*, por división judicial efectuada en el año de 1874, en el Circuito de Ríosucio; de éste, siguiendo la citada línea, hasta el paso del río Ibia en el camino *Ramírez;* de éste, siguiendo la expresada línea, hasta dar con el mojón número 5, y con un rumbo de 85½° y 800 metros; de éste al número 6, 36° y 110 metros: éste se colocó en la orilla occidental del camino viejo de *Taparcal;* siguiendo éste hasta el punto donde atraviesa la quebrada *Taparcalito;* ésta, aguas abajo, hasta el octavo mojón, en un ángulo entrante del lote medido; de éste al mojón número 9, con 93° y 100 metros; de éste al mojón número 10, con un rumbo de 188½° y 235 metros; de éste al número 11, con un rumbo de 245° y 190 metros: éste se colocó en la orilla oriental del amojonamiento *Jiménez;* éste abajo hasta desembocar en *Taparcalito;* siguiendo el curso de éste hasta salir al río Ibia; éste abajo hasta salir a un mojón colocado en la orilla oriental; de éste al número 12, con 144° y 75 metros; de aquí, en línea quebrada y lindando con mejoras de Jesús Ballesteros, hasta salir al mojón número 13; de éste, cuchilla arriba, lindando con mejoras de Luis Espinosa, hasta dar con el número 14; de éste, siguiendo la línea divisoria del citado Espinosa, hasta salir al camino de *Taparcal,* llevando un rumbo de 106° y una extensión de 415 metros: en este punto se colocó otro mojón; siguiendo, camino abajo hasta salir al de *Medina;* siguiendo éste abajo, hasta dar con el mojón número 15: por éste costado lindan las mejoras de Moisés Giraldo; de éste al número 16, con 276° y 265 metros; en éste tiene su nacimiento *La Osina;* siguiendo su curso hasta el número 17; de éste al número 18, con 237° y 40 metros; de éste al número 19, con 255° y 290 metros: éste se colocó al lado oriental de *Osina;* ésta abajo hasta Ibia, y de este río abajo hasta su primer lindero, advirtiendo que desde el número 15 linda con mejoras de Alfredo Villegas.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudi-

cación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 19 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la reconstrucción del camino que conduce de Puebloviejo a Tauramena, por la Salina de Chámeza.

El Ministro de Obras Públicas ha señalado el día 16 de septiembre próximo para que tenga lugar en el Despacho del Ministro del ramo una licitación de mejora del contrato celebrado con el señor Guillermo Torres el día 5 de julio del año en curso, sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Puebloviejo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza, contrato que se inserta a continuación.

El acto de la licitación tendrá lugar a las tres de la tarde del día fijado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado que el primero designe al efecto.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, y serán entregadas al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado, con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente, antes de las dos y media de la tarde del día antes mencionado.

La licitación versará sobre el precio total de la obra contratada.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan estas condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que debe adjuntarse al memorial de propuesta; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministro de Obras Públicas, la suma de $ 500 oro, señalada como fianza de quiebra para tomar parte en la licitación. El recibo que acredite este depósito deberá acompañarse al memorial de propuesta, y será devuelto por el Ministro, o quien haga sus veces, debidamente endosado a favor del proponente respectivo, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual no será devuelto al interesado sino después de que haya prestado la fianza con la cual debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, según lo prescrito por el artículo 13 del contrato que se incluye a continuación. Si no se otorgare esta fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el perfeccionamiento del contrato.

Para el acto de la licitación se procederá en un todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal (artículo 1536).

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

adicional al de fecha 2 de febrero de 1912, "sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Puebloviejo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza," publicado en el *Diario Oficial* número 14533 de 1.° de marzo de 1912.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, y Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizados por el señor Presidente de la República y a nombre del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Guillermo Torres, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, teniendo en cuenta que por contrato de fecha 2 de febrero de 1912 se acordó entre las mismas partes la reconstrucción del camino de Puebloviejo a Tauramena por la Salina de Chámeza, y que en dicho contrato se estipuló que el precio de la obra, la forma del pago y el tiempo en que deberán ejecutarse los trabajos se fijarían de común acuerdo en vista del informe que rindiera un ingeniero comisionado para inspeccionar el camino, informe que ya ha sido rendido al Ministerio de Obras Públicas por el Ingeniero señor Julio Liévano, han convenido en lo siguiente:

Primero. La obra contratada se dividirá en dos tramos, comprendidos el primero de Puebloviejo a Chámeza, y el segundo de Chámeza a Tauramena; el primer tramo se subdividirá en tres secciones, y el segundo en dos, así:

1.ª sección, diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros, de Puebloviejo al paso del río Upía;

2.ª sección, veinte mil ochocientos once metros, del paso del río Upía al boquerón de *El Gaque*, por *Monaquira* y *Lomapelada;*

3.ª sección, diez y siete mil seiscientos setenta metros, del boquerón de *El Gaque* a Chámeza, por la cuchilla de *Pan de Azúcar.*

4.ª sección, nueve mil cien metros, de *Gualibito* (ochocientos setenta metros adelante de Chámeza), a *Gurubita*, por *El Tambo;* y

5.ª sección, ocho mil metros, de *Gurubita* a *El Algarrobo*, por el pie de la cordillera de *Las Cruces.* Suma la extensión total de las cinco secciones antedichas, sesenta y seis mil treinta y seis metros.

Segundo. Deberán ejecutarse en el camino de que se trata, dividido para el efecto como se deja dicho, los trabajos siguientes:

Sección 1.ª Entre Puebloviejo y el boquerón de *Boguita* se rectificará la explanación del camino, dándole una pendiente transversal de veinte centímetros, para procurar salida a las aguas lluvias, sin necesidad de cunetas, y se construirán cuatro alcantarillas de piedra sentada en seco. Del boquerón de *Boguita* al río Upía, adoptando el antiguo camino de *Sisbaca*, se replanará la vía, se construirán cuatro pontones, de dos metros de luz cada uno, y un puente de quince metros de luz, sobre el río Upía, con estribos de piedra sentada en cal, y tablero de madera.

Sección 2.ª Del paso del río Upía al *Alto de las Ollas* se construirán una variante de trescientos metros de larga, por terreno pedregoso y firme; dos pontones de dos metros de luz, y un puente de cinco metros de luz sobre la quebrada de *Bause*, y se replanará la vía en la extensión restante, que mide tres mil cientos sesenta metros. Entre el *Alto de las Ollas* y *Los lamederos de Garay* se explanará el terreno, consolidando la vía en una extensión de mil novecientos metros, y se encauzarán convenientemente las aguas que entran al camino. De *Los lamederos de Garay* hasta *El Guamo* se encauzarán también las aguas, se explanará la vía y se rozará en toda la exten-

sión, que es de tres mil ciento cuarenta metros, una zona de quince metros de anchura. De *El Guamo* al río Sisbaca se aumentará el desarrollo de la vía en ziszás, para suavizar la pendiente del 20 por 100 que hoy tiene al 15 por 100; se construirá un puente sobre el río Sisbaca, de once metros de luz, con estribos de piedra sentada en cal, y tablero de madera. Del río Sisbaca hasta *Monaquira* se explanará la vía en una extensión de dos mil quinientos ochenta metros, se construirá una variante de trescientos cincuenta metros para disminuír la pendiente al llegar a *Monaquira*, y se construirán dos pontones de un metro cincuenta centímetros de luz.

De *Monaquira* a *Lomapelada* se reparará un derrumbe ocurrido a noventa metros del primer punto, construyendo un muro de contención de piedra séntada en seco, de tres metros noventa centímetros de longitud en su mayor altura, un metro veinte centímetros de espesor en la base en su mayor altura, y sesenta centímetros en corona; se construirá sobre la quebrada de *Bisaguá* un puente de siete metros de luz, con estribos de piedra sentada en seco, y tablero de madera; se reparará un derrumbe que existe a quinientos setenta metros, construyendo un muro de veinte metros de longitud y tres metros de altura; se construirá un puente sobre la quebrada *Rueda*, de cinco metros de luz, con estribos de piedra y tablero de madera, y se ampliará y replanará la vía para llegar a *Lomapelada*, en una extensión de tres mil cincuenta metros. Entre *Lomapelada* y el boquerón de *El Gaque* se explanará, ampliará y replanará la vía en los trayectos que demanden estas obras; se rozará a lo largo una zona de diez metros de ancho; se modificarán los ziszás en una extensión de seiscientos metros; se construirá sobre la quebrada *Honda* un puente de quince metros de luz, con estribos de piedra sentada en cal, y tablero de madera. De esta quebrada hasta *Balcones* se ampliarán los ziszás; se dará mayor anchura al camino, construyendo la explanación, y se romperá en *Balcones* un trayecto de roca de ciento ochenta metros, para dar a la vía un ancho mínimo de tres metros.

Sección 3.ª De *El Boquerón* a la cuchilla de *El Común* se reparará el camino en los trechos fangosos, que comprenden una extensión de ochocientos cincuenta y cinco metros, haciendo cunetas para desviar las aguas, y construyendo empedrados de un metro sesenta centímetros de anchura, y se hará rocería de una zona de diez metros de anchura en una extensión de tres mil setecientos metros. De la cuchilla de *El Común* a la quebrada de *El Oso* se construirá una variante de ciento cincuenta metros en la quebrada de *Maldèstierro*, y sobre la quebrada de *El Oso*, un puente de quince metros de luz, con estribos de piedra sentada en seco. De esta quebrada a la cuchilla de *Pan de Azúcar* se hará una replanación continua en dos kilómetros doscientos metros, una reparación formal en los setecientos veinte metros siguientes, una muralla de sostenimiento de treinta metros de longitud a lo largo de la quebrada de *El Alivio*, un puente de seis metros de luz sobre esta quebrada, una variante de cuatrocientos metros en la quebrada de *Pan de Azúcar* y un puente de cinco metros de luz sobre esta misma quebrada. De la cuchilla de *Pan de Azúcar* a Chámeza se reparará y rozará el camino en una extensión de seis kilómetros doscientos setenta metros; se construirá una variante de quinientos sesenta metros de largo, para evitar un derrumbe que se encuentra en el sitio de *Buenavista;* se construirá un puente sobre la quebrada de *Cucaguá*, de cinco metros de luz, y otro de veinte metros de luz, con estribos de piedra sentada en cal, y aleros, sobre el río Chámeza, a la entrada de la población.

Sección 4.ª De *Gualibito* a *El Tambo* se construirá un tramo de camino por trazado nuevo, en una extensión de seiscientos cincuenta metros, hasta la quebrada de *Olarte*, y de trescientos metros más de esta quebrada en adelante; se construirá un puente de doce metros de luz sobre la misma quebrada, con estribos de piedra y tablero de madera, y se ampliará y explanará la vía hasta *El Tambo*, en una longitud de mil quinientos setenta metros. De *El Tambo* hacia *Gurubita* se construirá un puente sobre la quebrada de *Sinagasa*, de diez metros de luz, con estribos de piedra y tablero de madera, y se ampliarán en un metro, próximamente, dos mil novecientos cincuenta metros de camino, desde la quebrada de *Sinagasa* hasta el empalme con el antiguo camino; se reparará y ampliará la vía en una extensión de mil ciento cincuenta metros, hasta la peña de *Gurubita;* se construirán mil setecientos metros de camino nuevo, siguiendo el trazado hasta las casas del mismo nombre.

Sección 5.ª Se construirá el camino por el nuevo trazado que sigue de *Gurubita* a las vegas del río Cusiana, pasa por el pie de la peña de *El Fraile*, en la cuchilla de *El Piñal*, después por el pie de la cordillera de *Las Cruces*, donde hay que romper roca en una longitud de trescientos ochenta metros, y entra luégo a la llanura hasta *El Algarrobo*. La extensión de este trayecto de camino es de siete a ocho kilómetros, aproximadamente. El Contratista no queda obligado a reparar la vía entre Chámeza y *Gualibito* (sección 4.ª), por corresponder este trabajo al Municipio de Chámeza.

Tercero. El Gobierno se obliga a pagar la ejecución de los trabajos expresados en el punto anterior así:

Por la 1.ª sección, de Puebloviejo al paso del río Upía . . . .$	982 66 oro
Por la 2.ª sección, de Upía al boquerón de *El Gaque*...	3,704 70 —
Por la 3.ª sección, de *El Gaque* a Chámeza	2,678 16 —
Por la 4.ª sección, de *Gualibito* a *Gurubita*	1,838 79 —
Por la 5.ª sección, de *Gurubita* a *El Algarrobo*	2,880 .. —
Suma.....$	12,084 31 oro

Cuarto. Como remuneración del servicio que el Contratista presta por la administración de la obra, la anticipación de los fondos necesarios para ejecutarla y el suministro de la herramienta y elementos indispensables, el Gobierno reconocerá al Contratista el 10 por 100 sobre la suma que se fija como valor total de los trabajos contratados, 10 por 100 que equivale a la cantidad de $ 1,208-43 oro y que se cubrirá proporcionalmente a medida que se entregue cada sección; y además se abonará al mismo Contratista una participación del 25 por 100 en el aumento que se obtenga en los productos líquidos de la Salina de Chámeza por causa de la reconstrucción y mejora del camino que a ella conduce, productos que hoy alcanzan a la suma de $ 2,688-16 por año, promedio de los tres años anteriores. La participación del 25 por 100 antedicho subsistirá mientras el Contratista tenga a su cargo el camino.

Quinto. La reconstrucción del camino de Puebloviejo a *El Algarrobo*, en las condiciones que se han expresado deberá terminarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que quede perfeccionado este contrato, siendo entendido que el Contratista sólo está obligado a sostener trabajos en actividad durante los meses de enero a abril, agosto, septiembre y diciembre de cada año, porque en los otros meses lo impide el fuerte invierno que se desarrolla en la región.

Sexto. Los trabajos deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del contrato, a partir de Puebloviejo o de

Chámeza, pudiendo el Contratista ejecutar los que le convengan en puntos aislados, pero sin que el Gobierno esté obligado a recibirlos sino cuando se halle terminada cada sección en línea continua.

Séptimo. El pago del valor de la obra se hará al Contratista con los productos netos de la Salina de Chámeza, deducidos los sueldos del Administrador y del Resguardo de ella, a medida que se vayan entregando al comisionado del Ministerio de Obras Públicas cada una de las secciones de camino detalladas en el punto segundo de este contrato.

Octavo. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, ordenará al Administrador de la Salina de Chámeza que a partir de la fecha en que se dé principio a los trabajos de reconstrucción del camino, lleve una cuenta especial del producto neto de dicha Salina, y que mensualmente pase esta cuenta a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, manteniendo los fondos en depósito, a la orden del Ministerio de Hacienda, para que éste ordene que se entreguen al Contratista las sumas a que haya lugar, en vista del aviso que le comunicará el de Obras Públicas de que el Contratista ha entregado al Comisionado oficial una sección de camino reconstruído. El Contratista deberá presentar al Administrador de la Salina de Chámeza la respectiva cuenta de cobro, acompañada del acta de entrega de la sección de camino a que se refiera la cuenta. Si ocurriere el caso de que el monto de los fondos existentes en la Administración de la Salina no fuere suficiente para cubrir al Contratista el valor total de la obra entregada, el Gobierno solamente estará obligado a disponer la entrega de la suma existente, en calidad de buena cuenta, y a ordenar que se cubra el saldo restante tan pronto como se haya renovado el depósito, en la proporción que la cuantía de éste lo permita. Lo mismo sucederá en el caso de que el Contratista haya efectuado la entrega de una segunda sección de camino reconstruído, a tiempo que no se haya terminado el pago del valor de la sección anterior, por insuficiencia del producto neto de la Salina.

Noveno. El Gobierno se obliga a nombrar sin demora el Comisionado que deba examinar y recibir la obra, cada vez que el Contratista avise al Ministerio de Obras Públicas la terminación de cada una de las cinco secciones en que está dividido el camino, y a procurar igualmente que dicho Comisionado se ponga en marcha hacia el lugar de los trabajos dentro de un término no mayor de veinte días a partir de la fecha en que hubiere sido nombrado. Los honorarios del Comisionado se pagarán de por mitad entre el Gobierno y el Contratista.

Décimo. El Contratista se obliga a atender a la conservación del camino en buen estado de servicio, una vez terminada y entregada a satisfacción del Gobierno la obra de reconstrucción, por el término de diez años y por un precio anual que se fijará de común acuerdo entre las partes contratantes, en vista de un informe que se solicitará del Comisionado que se nombre para examinar y recibir el último trayecto, respecto del costo aproximado de esa conservación.

Parágrafo. La estipulación anterior no excluye la responsabilidad a que el Contratista quede sujeto de acuerdo con lo dispuesto en los ordinales 3.° y 4.° del artículo 2060 del Código Civil y prescripciones concordantes del Código Fiscal.

Undécimo. De la suma que se pague al Contratista como valor de la primera sección, según lo dicho en el punto primero de este contrato, se descontarán doscientos pesos ($ 200) por la mitad de los honorarios del Ingeniero comisionado para practicar la inspección del camino, que corresponde pagar al mismo Contratista, según lo estipulado en el artículo 8.° del contrato de fecha 2 de febrero de 1912.

Duodécimo. El Gobierno queda facultado para cubrir de los fondos comunes el valor de la reconstrucción del camino, a medida que se haya efectuado la entrega de cada trayecto, mediante la renuncia, por parte del Contratista, de la mitad del honorario que le corresponde al tenor de lo estipulado en el punto cuarto de este contrato.

Décimotercero. Dentro de los veinte días siguientes a la adjudicación definitiva de este contrato el Contratista prestará una fianza personal a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, por valor de mil pesos ($ 1,000) oro, para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas, fianza que se hará efectiva al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en el caso de que el Contratista falte por su culpa al cumplimiento del contrato en cualquiera de sus partes.

Décimocuarto. Previa la autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas, el Contratista podrá traspasar este contrato a la persona o Compañía nacional que tenga a bien.

Décimoquinto. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados:

a) Si no se diere principio a los trabajos dentro del término que se fija en el punto sexto de este contrato.

b) Si la obra no se ejecuta dentro del plazo que se fija en el punto quinto de este convenio.

c) Si se suspendieren los trabajos del camino por un término mayor de cuarenta días, durante los meses hábiles a que se hace referencia en el punto quinto, sin causa justa comprobada.

d) Si no se prestare oportunamente la fianza de que trata el punto décimotercero.

e) Si después de verificada la reconstrucción y entrega del camino, no se conservare éste en buen estado de servicio permanente.

Décimosexto. El presente contrato será sometido a licitación pública para procurar su mejora, en los términos que señale el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Código Fiscal, y requiere para su validez la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos doce.

F. RESTREPO PLATA—SIMON ARAUJO—*Guillermo Torres.*

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 19 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

FINIQUITO NUMERO 502

El Presidente de la Corte de Cuentas certifica que el señor General don Jorge Holguín fue responsable de la Agencia Fiscal en Europa en el período de noviembre de 1905 a julio de 1908, y sus cuentas se hallan así: la del período de noviembre de 1905 a 24 de abril de 1906 fue fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 120 de 27 de junio de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12705. La del período de 25 de abril a 25 de agosto de 1906 fue fenecida provisionalmente, sin alcance ni mul-

ta, por auto número 72 de 6 de junio de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13097. La cuenta del período de agosto de 1906 a abril de 1907 fue fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 73 de 6 de junio de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13097. Las del último período se refieren al dinero recibido por el citado responsable y entregado el día 26 de junio de 1908 por la Compañía nueva del Canal de Panamá, como tercera y última repartición sobre las 50,000 acciones de propiedad del Gobierno Nacional, y se encuentran fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos números 259 y 265 de 19 de agosto y 7 de septiembre de 1908, publicados en el *Diario Oficial* números 13581 y 13595. La cuenta general del período primeramente citado fue fenecida definitivamente en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 102 de 23 de julio del mes en curso.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, en Bogotá, a 26 de julio de 1912.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 15—Bogotá, 24 de julio de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alejandro Franco, para notificarle el auto de glosas número 175, dictado por la Sección 1.ª de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de junio de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

RESUMEN

de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de junio de 1912.

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Rafael Cárdenas Piñeros:

Autos de observaciones	45
Autos de fenecimiento provisional	17
	62

Cuentas recibidas, 19.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor Aurelio Rueda A.:

Auto de observaciones	4
Autos de fenecimiento provisional	15
Autos de fenecimiento definitivo	1
	20

Cuentas recibidas, 6.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Francisco José de Toro:

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	7
Autos de fenecimiento provisional	18
Autos varios	4
	30

Cuentas recibidas, 26.
Comisiones de Sala despachadas, 2.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de observaciones	10
Autos de fenecimiento provisional	5
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	2
	19

Cuentas recibidas, 12.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Lazcano Carazo:

Autos de observaciones	5
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	9
Autos de fenecimiento definitivo	1
	16

Cuentas recibidas, 3.
Comisiones de Sala despachadas, 5.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Emilio Cuervo Márquez:

Autos de observaciones	5
Autos de fenecimiento provisional	24
Autos de fenecimiento definitivo	1
	30

Cuentas recibidas, 9.
Comisiones de Sala despachadas, 4.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado don Rafael Mallarino:

Autos de observaciones	1
Autos adicionales	2
Autos de fenecimiento provisional	14
Autos varios	2
	19

Cuentas recibidas, 24.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado don Ramón G. Corrales:

Autos de observaciones	13
Autos de fenecimiento provisional	28
	41

Cuentas recibidas, 8.
Comisiones de Sala despachadas, 10.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado don Clímaco Silva:

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	5
Autos de fenecimiento provisional	32
Autos varios	2
	40

Cuentas recibidas, 16.
Comisiones de Sala despachadas, 6.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado don Fernando Restrepo Briceño:

Autos de requerimiento	2
Autos de observaciones	4
Autos de fenecimiento provisional	5
Autos varios	2
	13

Cuentas recibidas, 18.
Comisiones de Sala despachadas, 2.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado don Antonio Pérez Rincón:

Autos de observaciones	8
Autos de fenecimiento provisional	8
	16

Cuentas recibidas, 11.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

SECRETARIA

Autos dictados por las once Secciones, y registrados	306
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados	19
Sesiones de Sala	6
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	152
Cuentas archivadas, previo registro	162
Oficios o notas puestas	462
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	369
Títulos de fianza recibidos y examinados	12
Títulos militares registrados	27
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones	17
Telegramas	13
Acuerdos	2
Circulares	1
Decretos	2
Informes	4
Edictos	2

Bogotá, julio 9 de 1912.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 307—Bogotá, 2 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la que es responsable el señor Eduardo Villa, y se le observa:

1.° El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora.

2.° Los empleados administrativos, como Contador, Médicos, Institutor y Banda de Música, no tienen derecho al sobresueldo. Pagó de más $ 107-50.

3.° La Contaduría no tiene derecho sino a $ 2 para gastos de escritorio, y como giró por $ 4 para este gasto, debe reintegrar la diferencia, o sean $ 2.

4.° Faltó el inventario de la cuenta, y la diligencia de visita debe venir con las firmas autógrafas de los que en ella intervinieron.

5.° Los vales deben traer en la demostración los nombres de los individuos que causaron las altas y bajas ocurridas después del día 1.°

Sin tener en cuenta las anteriores observaciones, el movimiento de caja fue:

Recibió en dinero..$	5,947 34	
Recibió Montepío...	50 82	
Pagó personal......		5,858 14
Pasan.....$	5,998 16	5,858 14

Vienen.......$ 5,998 16 5,858 14
Pagó material...... .... 89 20
Pagó Montepío...... .... 50 82

$ 5,998 16 5,998 16

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 308—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de febrero de 1912, de la que es responsable el señor Gonzalo Girón, se observa:

1.° El responsable queda incurso en la multa de $ 2 por la demora.

2.° La diligencia de visita vino sin las firmas autógrafas de los que en ella intervinieron.

3.° Los empleados civiles no tienen derecho a sobresueldo. Pagó de más $ 96-25.

4.° Para gastos de escritorio giró por $ 4, no teniendo derecho sino a $ 2. Debe reintegrar $ 2.

5.° En los vales de tropa, cuando ocurran novedades después del día 1.°, deben constar en la demostración los nombres de los individuos que ocasionan las altas y bajas.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero..$ 6,927 99
Recibió Montepío... 53 25
Pagó personal...... .... 6,301 81
Pagó material...... .... 619 28
Pagó Montepío...... .... 53 25
Reintegró 6 90

$ 6,981 24 6,981 24

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 309—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de marzo de 1912, de la que es responsable el señor Gonzalo Girón, y se le observa:

1.° El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora.

2.° El responsable giró por $ 4 para gastos de escritorio, no teniendo derecho a girar sino por $ 2. Debe reintegrar la diferencia, o sean $ 2.

3.° Explique porqué figuran dos Médicos en el presupuesto: uno con $ 50 y otro con $ 60 de asignación mensual.

4.° Se le repite lo mismo de los autos anteriores sobre los sobresueldos a los empleados administrativos. Pagó de más la suma de $ 95-25, que, como las anteriores, debe reintegrarse.

5.° La diligencia de visita vino sin las firmas autógrafas de los que en ella intervinieron, y además en ella debe hacerse el movimiento de caja.

El resultado de caja de la presente cuenta, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero..$ 6,527 44
Recibió Montepío... 56 83
Pagó personal...... .... 6,263 54
Pagó material...... .... 188 88
Pagó Montepío...... .... 56 83
Reintegró 75 02

$ 6,584 27 6,584 27

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Medellín certifico:

1.° Que por escritura número mil diez, otorgada ante mí el seis del mes en curso, fueron protocolizados en la Notaría de mi cargo los documentos siguientes, todos ellos traducidos del inglés, ante el Juez competente: primero, un certificado de incorporación de la Sociedad anónima denominada *Marquette Magdalena Company*, organizada en la ciudad de Nueva York; segundo, una acta de los representantes de la aludida Sociedad, para constituír un apoderado en la ciudad de Medellín; y tercero, un poder que la misma citada Sociedad le confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia.

2.° Que los documentos expresados fueron registrados en la Oficina respectiva el día 5 del mes en curso; en ellos consta el pago de los respectivos derechos fiscales, y tienen adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional.

3.° Que el certificado de incorporación de la Sociedad referida fue presentado ante el Notario Público del Condado de Kings, Charles E. Hickey, el 11 de noviembre de 1911, por Beno B. Gattell, Clinton R. Williams y William L. Woodhull, miembros fundadores de ella.

4.° Que el mismo certificado fue registrado y archivado el 1.° de diciembre de 1911 en la Oficina del Secretario de Estado Edward Lazansky, bajo la sección 180, capítulo 62, leyes de 1909, mediante el pago de $ 5.

5.° Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

6.° Que la Compañía formada se propone: 1) Sostener y formular el negocio de minería, trituración, concentración, reducción, fundición, reformadora, ensayes, preparación para la fusión, para el mercado, fabricación, compra, venta y lo demás relacionado con el oro, plata, cobre, plomo, cinc, estaño, hierro, acero, carbón, aceite y toda clase de cuarzos, metales y minerales, e igualmente los restos, productos y productos accesorios de los mismos. 2) Trabajar canteras, cavar, cortar, aserrar, pulir, ofrecer, comprar y vender mármol u otra piedra, y negociar en ellos. 3) Buscar, medir, comprar, promover, arrendar, adquirir, desarrollar, elaborar, vender o bien negociar en reclamos de minería, minas y canteras en los Estados Unidos de América, la República de Colombia y otros países extranjeros. 4) Construír, edificar, mejorar, mantener, manejar, dirigir, poseer, hacer funcionar, comprar y vender la maquinaria, los muebles, hornos de fundición, molinos, fábricas, fundidores, almacenes u otras facilidades, trabajos y propiedades que sean convenientes o necesarios para llevar a efecto los fines aquí mencionados. 5) Fabricar, comprar o de otro modo adquirir, tener, poseer, hipotecar, asignar y transferir, invertir, comerciar, traficar en efectos, mercancías y mercaderías de toda clase y descripciones. 6) Tomar dinero prestado, o hacer empréstitos para cualquier fin de la incorporación, emitir bonos, pagarés u otras obligaciones por dinero tomado así en préstamo, o en pago, o en cambio de propiedades personales, derechos o franquicias adquiridos, u otro valor recibido por la Compañía, y asegurar tales obligaciones con fianza o hipoteca con escritura, bien sea del total o cualquiera parte de la propiedad que esté en manos de la Compañía en cualquier tiempo dado, y vender o dar en fianza bonos u otras obligaciones para los propios fines de la corporación. 7) Comprar o de otro modo adquirir, tener, vender, arrendar, hipotecar, negociar con concesiones, privilegios, derechos, poderes, privilegios, tierras y propiedades en los Estados Unidos de América, y por consiguiente en una colonia, o en todas ellas, en dependencia o Distrito de la República de Colombia, y en alguno y todo país extranjero; construír casas, molinos, almacenes, depósitos, edificios en otras estructuras o trabajos, y también desarrollar los recursos y hacer productivas las tierras, edificios, derechos e intereses de la Compañía, del modo que se crea más conveniente. 8) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir, tener, poseer, emplear, introducir, vender, asignar o de otro modo disponer de palabras comerciales, patentes, invenciones, mejoras y procedimientos relacionados y asegurados con letras patentes emitidas en los Estados Unidos u otro país o potencia, y usar, ejercer, desarrollar, conceder privilegios referentes a lo mismo, y de otro modo hacer productivas tales palabras comerciales, marcas de fábricas, patentes, invenciones, privilegios, procedimientos y semejantes propiedades y derechos. 9) Comprar, adquirir, tener y disponer de acciones, bonos u otra evidencia de deuda de alguna corporación, nacional o extranjera; emitir a manera de canje sus acciones, bonos u otras obligaciones, una o varias, y al ser dueño de tales acciones, bonos u otras obligaciones, poseer y ejercer por consiguiente, en este respecto, todos los derechos, poderes y privilegios de dueños individuales o accionistas individuales, y ejercer alguno o todos los poderes de votación, hasta donde ésto sea lícito a corporaciones, según las leyes de corporaciones comerciales. 10) Hacer, comprar o de otro modo adquirir, negociar en y llevar a cabo alguno o todos los contratos relativos a alguno o todos los poderes mencionados, privilegios y negocios que sean necesarios o convenientes. 11) Comprar, o de otro modo adquirir, tener o de alguna manera disponer de la buena voluntad, derechos y propiedades de alguna persona, firmas, asociaciones o corporaciones que se ocupan en cualquiera de los negocios incluídos en los susodichos fines y propósitos, y dirigir de alguna manera legal todos o parte de los negocios así adquiridos. 12) Tener una o más oficinas, dirigir o continuar todas las operaciones o alguna de ellas, de la Compañía en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en la República de Colombia y en alguno y cualquiera otro país extranjero, hasta donde lo permitan las leyes respectivas de tales

Estados, territorios, República y países. 13) Hacer todo lo necesario, adecuado o propio para el cumplimiento de sus fines, el logro de cualquiera de sus propósitos o la continuación de algunos de cualquiera de los poderes mencionados, ya sola o en asocio de otras corporaciones, firmas o individuos, y cumplir todo acto o actos, cosa o cosas incidentales o pertenecientes, derivados o relacionados con los negocios mencionados, fines o poderes de alguno de ellos.

7.° Que el capital con el cual la corporación empezará sus operaciones es el de cinco mil dólares ($ 5,000), dividido en cincuenta (50) acciones de a cien dólares ($ 100) cada una.

8.° Que el sitio de la Oficina principal será en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.° Que la duración de la Compañía será a perpetuidad.

10. Que el número de los Directores de los negocios será de tres, y a la Junta Directiva corresponde el manejo y dirección de los negocios de la Compañía.

11. Los nombres, profesión y domicilio de los Directores durante el primer año son como siguen: Beno B. Gattell, abogado, 253 West 72 nd Street, New York City; Clinton R. Williams, abogado, 559 West 149 th Street, New York City; William S. Woodhull, abogado, 187 N.° Aslington Ave, East Orange, New Jersey.

12. Que los nombres, domicilios, profesiones y direcciones postales de los suscriptores y el número de acciones que cada uno conviene en aceptar de la corporación son como sigue: Beno B. Gattell, abogado, 253 West 72 nd St., 48 acciones; Clinton R. Williams, abogado, 559 West 149 th St., 1 acción; Williams S. Woodhull, abogado, 187 N.° Aslington Ave East Orange, New Jersey, 1 acción.

13. Que la Compañía puede mantener un agente en su principal centro de operaciones en la República de Colombia, con las facultades de un Jefe en los negocios de la misma Compañía y para que la represente en alguno o todos los pleitos de la misma en dicha Nación.

14. Consta además en los documentos que se han citado que en la primera reunión de la *Marquette Magdalena Company*, efectuada el 19 de diciembre de 1911, se autorizó al Presidente para establecer y sostener una oficina de la Compañía en la ciudad de Medellín, en Colombia, y para nombrar y constituir al doctor Lisandro Restrepo como agente y mandatario de hecho de la Compañía; y

15. Que en efecto el doctor Lisandro Restrepo fue nombrado agente y mandatario de esa Compañía en la República de Colombia, teniendo a la vez facultades o poderes judiciales para: I, establecer y mantener una oficina en Medellín, en la República de Colombia, la cual será el centro principal de negocios de esta Compañía en dicho país; II, actuar como agente de esta Compañía en cualquier litigio que se presente relativo a sus negocios en la República de Colombia; III, sostener la propiedad de los negocios de esta Compañía, e interesarse por ella en dicha República de Colombia; IV, desempeñar tales actos o cosas a que la Compañía esté obligada en conformidad con las leyes de la República de Colombia; V, nombrar dos reemplazos, quienes en ausencia temporal o definitiva del mencionado doctor Lisandro Restrepo, le representarán como agente de esta Compañía, con todos los poderes judiciales aquí mencionados.

Para los efectos legales expido el presente.

Medellín, junio 13 de 1912.

El Notario 3.°,

JUAN DE D. MEJIA

—

Secretaría del Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil—Medellín, junio 14 de 1912.

Registrado en el libro respectivo, bajo el número 8.°, al folio 5.º

El Secretario, *Antonio J. Jiménez*

(203) 1,516 palabras—3 veces—$ 1,820.

3—3

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario 1.° del Circuito de Medellín, certifico:

1.º Que en esta fecha se protocolizó en esta Notaría una escritura pública otorgada ante el Notario de Lieja, en Bélgica, señor Fernando Detienne, el veinticinco (25) de julio de mil novecientos once (1911), por la cual constituyeron una Sociedad con la denominación de *Minas de Colombia, Sociedad anónima*, los señores Emilio Decamps Vapart, industrial, residente en Bruselas; Edmundo Champeau, doctor en Derecho, residente en Decize (Nievres, France); Eduardo Glotin, propietario, residente en Burdeos, Francia; Hubert Duquene, ingeniero, residente en Lieja; Gaetan Carlier, doctor en Derecho, residente en Lieja; Jacobo Desoer, doctor en Derecho, residente en Lieja; *El Crédit General Liegeois*, Sociedad anónima establecida en Lieja; Jorge Carlier, propietario, residente en Lieja.

2.° Que el asiento de la Sociedad se fijó en la ciudad de Lieja, sin perjuicio de poder trasladarlo a otro lugar.

3.º Que la administración de la Sociedad quedó a cargo de cinco administradores, para lo cual fueron nombrados los individuos siguientes: 1.°, Hubert Duquenne, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos diez y siete (1917); 2.º, Emilio Decamps Vapart, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos trece (1913); 3.°, Edmundo Champeau, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos quince (1915); 4.º Gaetan Carlier, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos catorce (1914); y 5.º, Jacobo Desoer, cuyo mandato expirará en la Asamblea ordinaria de mil novecientos diez y seis (1916).

4.º Que por escritura adicional, la citada antes, otorgada ante el mismo Notario el veinticinco (25) de octubre del mismo año, se le dio al señor Fernando Mercier, ingeniero, residente en Segovia, del Departamento de Antioquia, donde tiene la Sociedad el asiento principal de sus negocios, la representación de ella y la dirección de los negocios en Colombia, con el título de Director.

5.° Que el fondo social es el de un millón trescientos cincuenta mil francos (1.350,000 francos), divididos en cinco mil acciones, sin designación de valor, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Asamblea General de Accionistas; no obstante, el Consejo de Administración quedó facultado para elevar el capital, en una o varias veces, a dos millones de francos (2.000,000 de francos).

6.° El término de duración de la Sociedad es el de treinta (30) años, contados desde la fecha de la escritura en adelante.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, 17 de junio de 1912.

ZACARIAS COCK B.,
Notario 1.°

—

Secretaría del Juzgado 3.º del Circuito en lo Civil—Medellín, junio veintiuno de mil novecientos doce.

El anterior extracto fue registrado bajo el número 60, folio 27 vuelto a 28 del libro respectivo.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

(204) 451 palabras—3 veces, $ 542.

3—3

EXTRACTO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que con fecha veintiséis de junio último, y bajo el número cuatrocientos treinta y tres, se otorgó ante mí un instrumento, en el que, entre otras cosas, consta:

1.° Los señores Pedro A. López, Alfonso López Pumarejo y Eduardo López Pumarejo, en su propio nombre, y el señor Jorge Lara B., como apoderado y en nombre del señor Pedro N. López Pumarejo, mayores de edad y vecinos de Bogotá, constituyeron una Sociedad regular de comercio, que girará bajo la razón social de *Pedro A. López y Compañía*.

2.° El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer sucursales en dondequiera que lo estime conveniente.

3.° El capital de la Sociedad es de ocho mil pesos ($ 8,000) en oro americano, que los socios aportan así: Pedro A. López, en su propio nombre, cuatro mil pesos, y como curador de su hijo menor Miguel López Pumarejo, mil pesos; y mil pesos cada uno de los otros socios, Alfonso, Pedro N. y Eduardo López Pumarejo. Este capital puede ser aumentado.

4.° Todos los socios serán capitalistas e industriales y tendrán el uso de la firma social. Miguel López Pumarejo entrará a ser socio activo cuando cumpla su mayor edad. Entretanto será representado por su curador, Pedro A. López.

5.° La duración de la Sociedad será indefinida mientras ella sea satisfactoria a todos los socios; y para que la Sociedad se disuelva será necesario el común acuerdo de todos los socios, o por lo menos la petición de los que representen más de la mitad del capital social.

Bogotá, julio ocho de mil novecientos doce.

DANIEL CALDERON

—

Derechos con papel, $ 70 papel moneda.

CALDERON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 5.° del Circuito—Bogotá

Registrado el extracto que precede bajo el número 95 y a los folios 41 y 42 del libro de registro de sociedades de comercio que se lleva en el Juzgado 5° del Circuito.

Bogotá, julio once de mil novecientos doce.

El Secretario en propiedad, *José C. Gutiérrez*.

(206) 331 palabras—1 vez, $ 133.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 1.° de agosto de 1912 | Número 14657

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 23 de 1912 (del Director de la Imprenta Nacional), sobre corrección oficial.................... 225

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato de arrendamiento de la Salina de Coello.................................... 225

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17, 18 y 19 de julio de 1912)............... 227

CORTE DE CUENTAS

Edicto.. 232
Autos.. 232

Avisos oficiales.................................... 232

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.° 23 DE 1912

(25 DE JUNIO)

sobre corrección oficial.

El Director de la Imprenta Nacional,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que la demora en la corrección de las pruebas y la poca claridad de los originales enviados a la Imprenta, son generalmente las principales causas de embarazo en las labores del establecimiento, y que por el recargo de trabajo y la prontitud con que deben ejecutarse algunas obras, se hace preciso evitar cuanto implique pérdida de tiempo y gastos inútiles,

RESUELVE:

I. Veinticuatro horas después de enviada una última prueba de imprenta al autor o a la oficina respectiva, se procederá a imprimir, aun cuando aquélla no hubiere sido devuelta, verificándose únicamente las anotaciones hechas por el Corrector oficial. No habrá lugar a reclamos en este caso, y sólo por orden del Ministerio de Gobierno se editará de nuevo la parte impresa sin la corrección oportuna del autor.

II. Los Jefes de Sección de la Imprenta Nacional se abstendrán de dar prinicpio a la edición de ninguna obra cuyos originales sean ilegibles en todo o en parte. Devolverán, por el contrario, a la oficina de su procedencia los que no reúnan las condiciones de nitidez y claridad que se exigen, para evitar demoras y pérdida de trabajo.

III. Cuando por errores en las copias o en los originales enviados a la Imprenta, sea preciso reproducir algún documento, se hará constar al pie el origen del error y el motivo de la reproducción, a fin de salvar la responsabilidad del establecimiento: esta responsabilidad pesará sobre los Correctores cuando el yerro no conste en los originales o provenga de inejecución de las correcciones en las últimas pruebas enviadas oportunamente por el autor. A costa del responsable se hará entonces la nueva composición tipográfica, teniendo en cuenta las tarifas establecidas.

IV. El Administrador de la Imprenta Nacional se abstendrá en lo sucesivo de hacer empeño o gestión alguna para obtener la devolución de las pruebas demoradas, o la corrección o explicación de los originales ilegibles.

V. La Imprenta se rige, en materias gramaticales y ortográficas, por el Diccionario y la Gramática de la Academia Española, la Gramática de Bello, el Diccionario de la Conjugación Castellana por Emiliano Isaza, las Apuntaciones Críticas de Rufino J. Cuervo y el Diccionario de Nombres y Apellidos de Conto e Isaza. En consecuencia los Correctores oficiales tendrán en cuenta únicamente, para establecer uniformidad, los principios gramaticales y ortográficos contenidos en las últimas ediciones de los textos citados.

Dada en Bogotá a 25 de junio de 1912.

Comuníquese y publíquese.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 25 de 1912.

Aprobada.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

de arrendamiento de la Salina de Coello.

Los suscritos, a saber: el Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno;* y Rafael M. Jiménez, en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista,* han celebrado el contrato siguiente:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento, y el Contratista recibe al mismo título, por el término de cinco años, la fuente salada de Coello, situada en el Municipio del mismo nombre, del Departamento del Tolima, con sus terrenos, anexidades y elementos.

Segundo. El Gobierno entregará al Contratista la fuente salada y los elementos que para su elaboración existen en ella, los terrenos que a dicha fuente salada pertenezcan, las cinco hectáreas de terreno que el Gobierno compró al señor Antonio Barrios y el derecho que éste le concedió a perpetuidad al Gobierno, según las cláusulas 1.ª y 4.ª del contrato de 28 de enero de 1889, reformatorio del de transacción celebrado con dicho señor el 28 de noviembre de 1888, publicado en el *Diario Oficial* números 7619 y 7693. Tal derecho consiste en poder extraer de los bosques de *La Vega,* contiguos a la Salina, toda la leña que necesite para la elaboración de la sal en dicha Salina, y todas las maderas, paja, bejuco, guaduas y demás elementos de construcción en estado nativo que se encuentren en dichos bosques y que sean precisos para la construcción de los edificios necesarios para la Salina.

Tercero. El Contratista se compromete:

a) A construír una enramada de doce metros de largo por cinco de ancho, sobre machones de ladrillo o de madera incorruptible, fundados sobre cimientos de mampostería, con cubierta de maderas fuertes y sobrecubierta de teja metálica o de arcilla cocida.

b) A construír los hornos de ladrillo y montar los calderos de hie-

rro que sean necesarios para producir por lo menos quinientas arrobas de sal por mes.

c) A construír una casa sólida, de cimientos y muros de adobe o ladrillo, con cubierta y sobrecubierta de maderas resistentes y teja metálica o de arcilla cocida, con capacidad suficiente para atender desahogadamente a los siguientes servicios: almacén para la sal, habitación para el arrendatario o su dependiente, habitación para el Inspector de la Salina, cocina, comedor y excusado.

d) A llevar a cabo dichas obras en el término de un año, a contar desde la fecha de la entrega definitiva de la Salina.

e) A conservar dichas obras y entregarlas a la terminación del contrato en perfecto estado de servicio.

f) A vigilar las tierras pertenecientes a la Salina, e impedir que personas extrañas hagan uso de ellas, en cualquier forma que sea; a defender y conservar de una manera precisa el área de la misma Salina, rectificando frecuentemente sus linderos, de acuerdo con las reivindicaciones que de ellos ha intentado el Fiscal del Tribunal Superior del Tolima.

g) A conservar los bosques existentes en las tierras de la Salina de propiedad de la Nación, y a aumentarlos en lo posible, haciendo plantaciones, cercanas a la fuente, de árboles de rápido desarrollo y madera fuerte, aprovechable como combustible, etc.

Cuarto. La entrega de la Salina se hará por inventario y previo avalúo, practicado por peritos nombrados uno por el Gobernador del Tolima, otro por el Contratista y un tercero, para el caso de discordia, por el Ministerio de Hacienda.

Quinto. A la terminación del contrato el Contratista devolverá al Gobierno todos los bienes que hubiera recibido, de acuerdo con lo estipulado en el punto tercero, y lo hará en las condiciones prescritas en el punto anterior. Si de ese avalúo resultare que los bienes valen menos que cuando le fueron entregados al Contratista, salvo el deterioro natural, éste abonará la diferencia, consignándola en la Tesorería General de la República, a más tardar sesenta días después de verificado el respectivo avalúo; si resultare que valen más, la diferencia quedará a favor del Gobierno.

Sexto. El Contratista no podrá elaborar más de seis mil arrobas de sal anualmente (750,000 kilogramos); pero si por un sistema perfeccionado lograre producir una cantidad mayor que la expresada, aumentará proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Séptimo. La sal que el Contratista dé a la venta debe ser pura, es decir, sin mezcla de ninguna sustancia extraña, y de la mejor calidad que pueda producir la Salina, y no podrá venderla en la Salina a un precio mayor que el señalado como oficial para las demás Salinas terrestres. El no cumplimiento de esta condición hará incurrir al Contratista en una multa de diez pesos ($ 10) oro por cada infracción, sin perjuicio de la rescisión del contrato en caso de reincidencia.

Octavo. El Contratista se obliga a pagar como precio de arrendamiento anual de la Salina la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, que consignará en la Tesorería General de la República por trimestres anticipados. Si el Gobierno alterare el precio de la sal durante el término del contrato, el precio del arrendamiento subirá o bajará en la misma proporción.

Noveno. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

Décimo. El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindido el contrato si llegare el caso previsto en el artículo 462 del Código Fiscal. Si la caducidad se declarare por culpa del Contratista, éste no podrá continuar explotando la Salina, pero quedará obligado a seguir pagando al Gobierno, durante seis meses, desde que se declare tal caducidad, la mitad del arrendamiento estipulado, en calidad de multa (artículo 4.º, Ley 53 de 1909), debiendo responder además por todos los perjuicios que cause con relación al mismo contrato.

Undécimo. El Contratista asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria o prendaria por valor libre de mil pesos oro, a satisfacción del Ministerio de Hacienda. La respectiva escritura será otorgada a más tardar treinta días después de la adjudicación definitiva del contrato, y el Contratista queda obligado a entregar en el Ministerio de Hacienda una copia debidamente anotada y registrada, veinte días después de que ella sea extendida. Si no lo hiciere, el contrato no se llevará a efecto, y quedará a favor del Gobierno la fianza de quiebra.

Duodécimo. Las dudas que se sussiten sobre la interpretación de cualquiera de las cláusulas de este contrato serán decididas por el Gobierno; pero al Contratista le queda el derecho de apelar de tales decisiones ante el Poder Judicial.

Décimotercero. El término de este contrato principiará a contarse seis meses después del día en que el Gobierno ponga en posesión de la referida fuente salada y sus terrenos al Contratista, con el objeto de que éste pueda montar las obras necesarias para la elaboración. Cuando el Contratista haya presentado en el Ministerio de Hacienda la escritura de fianza con que asegure el cumplimiento del contrato, se ordenará la entrega de la Salina y sus anexidades.

Décimocuarto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de abril de mil novecientos doce.

F. RESTREPO PLATA—*Rafael M. Jiménez.*

Despacho de Hacienda—Sección 3.ª (ramo de Salinas)—Bogotá, mayo 23 de 1912.

Habiéndose publicado el presente contrato por treinta días en el *Diario Oficial,* y no habiéndose presentado propuesta alguna que lo mejore,

SE RESUELVE:

Adjudícase definitivamente al señor Rafael M. Jiménez el contrato sobre arrendamiento de la Salina de Coello, y remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 20 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de mayo de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	34,599 69

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores C. Obregón & Compañía para entregar a los señores Evaristo Obregón & Compañía...	4,000 ..
De la misma Aduana, consignó The Singer Sewin Machine Company para situar a su orden	500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Martín Camacho para entregar al señor Rafael A. Tatis	564 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 5.ª	758 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 2.ª............	550 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Simón Hurtado para entregar al señor Pedro A. López..............	4,533 42
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al Presidente de la Municipalidad de Ríonegro	474 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 8.ª	125 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª	161 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 14.ª	711 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª	400 ..
De la Administración de Aduana de Ríohacha, en un recibo suscrito por el Comisario Especial de La Goajira por suma entregada según orden de esta Tesorería	1,000 ..
De la misma Aduana, en un recibo igual al anterior	1,096 ..
De la misma, en un recibo igual al anterior...	548 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la mensualidad correspondiente a junio, entregada por orden de esta Tesorería..	15,000 ..
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	14,964 16
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Montoya Balén para entregar al señor Pedro A. López.....	1,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en dos recibos de la Central & South American Telegraph Company, por valor del servicio de cable en junio último	9,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a buena cuenta de productos, así:	
Por impuesto sobre fabricación de fósforos...	297 07
Por papel sellado y timbre nacional..........	7,102 98

Ingresos varios.

Valor de multa impuesta por la Corte de Cuentas al Administrador de Telégrafos y Teléfonos por demora en la rendición en 1910............	10 ..

Patentes de privilegio.

Consignaron los señores Alejandro Retehic e Hipólito Navas a cuenta de los derechos de patente	.. 40
Suma................$	97,394 67

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 107, a favor del señor José Bonnet, valor del arrendamiento en junio último de los edificios que ocupa la Aduana del Meta en Orocué . . . . . .$	50 ..	
Número 111, a favor del señor Enrique Naranjo, valor de servicios prestados, relativos al proyecto de *Tarifa de Aduanas* del doctor Ricardo Restrepo, según contrato	100 ..	
Número 113, a favor de los señores Arboleda & Valencia, por devolución de derechos de importación cobrados de más (Resolución de 3 del presente)	61 60	
Número 115, a favor del señor Antonio Mallarino, apoderado, por buena cuenta de la participación que le corresponde al Departamento de Boyacá en la renta de esmeraldas en el presente año	500 ..	
Número 116, a favor del mismo, por igual motivo	500 ..	1,211 60

Departamento del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 122, a favor del Banco de Bogotá, valor de intereses en junio, según contrato.$	6,093 11	
Número 123, a favor del mismo, valor del cuarto por ciento (¼ por 100) sobre el cobro de derechos de importación en junio último	560 89	
Número 119, a favor del Banco Central, valor de intereses a cargo del Gobierno, liquidados hasta el 30 de junio del corriente año..........	1,507 06	
Pagado por sueldos	140 ..	8,301 06

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 364, a favor del señor Simón Hurtado, valor de la propuesta para remate de $ 4,418-81 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 51-70 por 100 de precio . . . .$	2,284 52	
Número 365, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 4,300 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 52-50 por 100 de precio.........	2,248 90	4,533 42

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 9, a favor del señor Alberto Castro . . . .$	10 ..	
Cali. Número 10, a favor del señor Luis E. Uribe	82 20	
Pasto. Número 2, a favor del señor Isaías Chaves	120 ..	
Ibagué. Número 130, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos......	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación que le remitió para su cobro la Administración de Aduana de Buenaventura........	14,964 16	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería en la Administración de Aduana de Buenaventura	15,000 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, suma pagada por el Cónsul de Colombia en Nueva York a la Central & South American Telegraph C.º por orden de esta Tesorería, en pago de servicio de cable	9,000	
A la Habilitación de la Compañía Especial de La Goajira, suma entre-		
Pasan . . . .$	39,676 36	14,046 08

Vienen . . . . .$	39,676 36	14,046 08
gada por la Aduana de Riohacha según orden de esta Oficina..........	2,644 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 1, a favor del señor Justino Martínez	250 ..	42,570 36

Documentos de crédito público.

Bonos de licores. Se amortizan en la fecha diez bonos de $ 100 cada uno . . . .$	1,000 ..
Suma................$	57,616 44

RESUMEN

Débito . . . .$	97,394 67
Crédito	57,616 44
Existencia.............$	39,778 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	3,500 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)...........	1,682 43
En nueve letras	2,274 14
En oro	137 60
En plata	1,047 49
En documentos	30,585 22
En papel moneda	202 58
Suma igual...........$	39,778 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	39,778 23
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero........	5,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Breuer Müller & Compañía	5,000 ..
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Uldarico Rojas para entregar a la orden del señor Ismael Orozco	96 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Tesorero de la Comisión para la extinción de la langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional de dicha ciudad	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad..........	1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos..........	6,300 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad..	3,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad	3,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad	10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad......	5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de	
Pasan . . . .$	79,174 23

Vienen . . . .$	79,174 23
Manizales, consignó el mismo para situar a su orden	1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos de esa ciudad	3,000 ..
Suma...................$	83,174 23

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 205, a favor del señor Jorge León Ortiz, valor de la publicación de una nota del Ministro de Gobierno y del proyecto de ley sobre creación de la Intendencia de San Andrés y Providencia en el periódico *La Unidad* . . . .$	18 ..	
Número 195, a favor del señor Isaías Angel, valor de efectos suministrados para el sostenimiento de los caballos del coche presidencial . . .	32 70	
Número 200, a favor del señor Rafael Moure, valor de gastos de la Comisión Central y de las Seccionales para la destrucción de la langosta en el presente mes	3,000 ..	
Número 203, a favor del señor Rafael Montes H., valor de la hechura de un piñón para una prensa de la Litografía Nacional	22 ..	
Número 204, a favor del señor Benjamín Palacio Uribe, valor de una máquina de pedal para la Litografía Nacional	400 ..	3,472 70

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 86 bis, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos de esta ciudad en junio último . . . .$	800 ..	
Número 90 bis, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de niños de Bogotá en junio último	1,110 ..	
Número 89, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en mayo último..	9 ..	
Número 84 bis, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en junio último	560 ..	
Número 85 bis, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas de esta ciudad en junio último	560 ..	
Número 88, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá en mayo......	9 ..	
Número 88 bis, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en junio último	1,200 ..	4,248 ..

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 233, a favor del señor José V. Martínez, valor de los sueldos de los empleados del Panóptico de esta ciudad y gastos de material del mismo en junio último.$	3,098 38	
Pagado por sueldos	441 ..	3,539 38

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la segunda década del presente mes . . . .$	1,300 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 128, a favor de los señores Gutiérrez & Lleras	122 50	
Pasan . . . . . .$	1,422 50	11,260 08

Vienen . . . . . . $	1,422 50	11,260 08
Ibagué. Número 129, a favor del señor Elías Montalvo	200 ..	
Popayán. Número 45, a favor del José M. Mosquera	130 ..	
Neiva. Número 12, a favor del señor Joaquín M. Villarreal	250 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente año	25,000 ..	27,002 50

Banco de Bogotá.

Consignado en este Banco para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $	3,300 ..
Suma . . . . $	41,562 58

RESUMEN

Débito . . . . $	83,174 23
Crédito	41,562 58
Existencia . . . . $	41,611 65

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .	5,200 67
En letras de cambio	2,274 14
En oro	140 ..
En plata	1,047 49
En documentos	32,419 07
En papel moneda	182 08
Suma igual . . . . $	41,611 65

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	41,611 65
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 189, a favor del Cajero	25,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación	505 66
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Amagá con sus intereses correspondientes	21,797 13
De la misma, en bonos del Ferrocarril de Antioquia con sus respectivos intereses	42,433 28
Suma . . . . $	131,347 72

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1020, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos del Comando, la Brigada y el Regimiento *Bolívar* en

la primera y segunda semanas del presente mes . . . . $	2,230 80
Número 1021, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera y segunda semanas del presente mes	1,613 60
Número 1022, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la	
Pasan . . . . . . $	3,844 40

Vienen . . . . . . $	3,844 40
primera y segunda semanas del presente mes	1,849 60
Número 1023, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera y segunda semanas del presente mes	2,326 40
Número 1024, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la primera y segunda semanas del presente mes	1,561 60
Número 1025, a favor del señor Eusebio Gómez, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la primera y segunda semanas del presente mes	633 60
Número 1026, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera y segunda semanas del presente mes.	634 ..
Número 881, a favor del señor Fernando Acuña, valor del arrendamiento en ocho días de marzo de una casa en Girardot para cuartel de la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional.	10 32
Número 937, a favor del señor Ciriaco Sabogal, valor de pastajes de tres bestias de propiedad del Gobierno	20 45
Número 981, a favor de la señora Mercedes Torres, valor de la composición de una bandera para el Ejército	50 30
Número 1008, a favor de las señoritas Arcelia y Abigaíl Aguiar, valor del arrendamiento de una casa en esta ciudad en julio último	100 ..
Número 1017, a favor del señor Francisco López M., valor de gastos de material del Estado Mayor General en el tercer trimestre del presente año	750 ..
Número 1027, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de efectos para vestuario del Ejército	113 97
Número 1028, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de novecientas yardas de lienzo para forros para servicio del Ejército	92 25
Número 1034, a favor del señor Eusebio Gómez, valor del auxilio para la enfermería del Regimiento *Bolívar* en junio último	41 66
Número 1035, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades causadas por supernumerarios del Ministerio de Guerra en junio último . .	62 40
Número 1030, a favor del señor Félix Antonio González, valor de doscientas docenas de pares de alpargatas para el Ejército	280 ..
Número 1033, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* y exceso de hospitalidades en junio último	16 29
Número 1037, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de trescientos encerados para empaques	150 ..
Número 1038, a favor del señor Antonio Rincón, valor del cuido de la brigada del Ejército en junio	5 ..
Número 1039, a favor de los señores Manuel Antonio Angel e Hijos, valor de diez potros para servicio del Ejército	700 ..
Número 1040, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de potreros para las brigadas del Ejército en un mes vencido el día 6 del presente mes	50 ..
Número 1043, a favor de la señora	
Pasan . . . . . . $	13,292 24

Vienen . . . . . .$	13,292 24	
Mercedes U. de Gutiérrez, valor del arrendamiento de la quinta *Girardot* en un semestre que vence el 6 de septiembre del presente año	160 ..	
Número 1044, a favor del señor Miguel Benítez, valor de efectos suministrados a la Dirección del Material de Guerra para los talleres del Ejército	69 92	
Número 1045, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de materiales suministrados para reparación de cañones	88 80	
Número 1042, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios en Chapinero para cuarteles del Ejército de 8 de junio a 8 de julio del presente año	150 ..	
Número 1046, a favor del señor Víctor G. González, valor de materiales y herramientas suministradas al Taller de Artes Mecánicas	14 43	
Número 1047, a favor del señor David Ferrero, valor de la partida para sostenimiento de talleres de la Escuela Militar en el presente mes..	40 ..	
Número 1048, a favor del mismo, valor de la partida para gastos generales de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes	70 ..	
Número 1049, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Militar en el presente mes..	477 ..	14,362 39

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Popayán. Número 3, a favor del Tesorero del Montepío . . . .$	216 ..	
Cartagena. Número 366, a favor del señor Ernesto Sicard	27 40	
Cartagena. Número 364, a favor del señor Arturo Ayala	27 12	
Barranquilla. Número 213, a favor del señor Alberto Quijano	30 ..	
Neiva. Número 17, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía	600 ..	
Neiva. Número 15, a favor del señor Ricardo Cubides	200 ..	
Neiva. Número 13, a favor del señor Jacob Gómez	1,500 ..	
Tunja. Número 299, a favor del Tesorero del Montepío	73 32	
Tunja. Número 300, a favor del Intendente de la 1.ª División.......	124 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el presente mes	4,124 79	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, a cuenta para sus gastos en el presente año	8,000 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos del Cuerpo en el presente año..........	16,600 ..	31,522 63
Suma................$		45,885 02

RESUMEN

Débito . . . .$	131,347 72
Crédito	45,885 02
Existencia............$	85,462 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	908 38
En bonos del Ferrocarril de Amagá............	21,797 13
En bonos del Ferrocarril de Antioquia.........	42,433 28
Pasan . . . .$	65,486 99

Vienen . . . .$	65,486 99
En vales de extranjeros	505 66
En letras	2,274 14
En oro	132 50
En plata	1,047 49
En documentos	15,826 34
En papel moneda	189 58
Suma igual.............$	85,462 70

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	85,462 70
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero, en cheque número 190	15,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación	1,100 82
De la misma, en dos recibos de los señores Alzamora, Palacio & Compañía por suma pagada por orden de esta Tesorería	1,536 61
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería........	1,000 ..
De la misma, consignado por los señores Pineda López & Compañía para los mismos en esa ciudad	5,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	4,792 82
De la misma, consignó el señor Francisco Fonseca Plazas para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	1,000 ..
De la misma, consignó el señor Rafael Azcuénaga para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía para los mismos	10,000 ..
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería.......	8,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Puerto César por suma entregada según orden de esta Tesorería	800 ..
De la misma, en dos recibos del Cónsul de Colombia en Londres por sumas remitidas según orden de esta Tesorería	40,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Quintana para entregar al señor Prudencio Alcocer	185 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar	500 ..
De la misma, consignó el señor Juan de Dios Carrasquilla para entregar al señor Juan Francisco Hernández.	110 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 2.ª	693 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	188 ..
De la misma, en un recibo del señor Julio Garzón Nieto, suma entregada por orden telegráfica de esta Oficina	800 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	255 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	7,000 ..
Suma..............$	183,923 95

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 133, a favor de los señores Alzamora, Palacio & Compañía, valor de quinientas resmas de papel para periódico, 70 por 100, para servicio oficial. $ 721 25

Número 115, a favor de los mismos, valor de mil cuarenta y cuatro resmas de papel para oficinas (papel sellado) 815 36

Número 135, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales 4,028 41

Número 138, a favor del señor Augusto N. Reyes, para compra de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . 2,000 ..

Número 136, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . . . 1,000 ..

Número 134, a favor de los señores Bikert Freres, Banco de Bogotá, representante, valor de herramientas para las obras públicas nacionales. . 4,792 82

Número 126, a favor del señor José M. Gutiérrez, completo del primer contado del contrato sobre rescisión de los celebrados para la construcción de andenes, sardineles y cunetas en la *Avenida 7 de agosto* . . . . 1,000 ..

Número 139, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de papel para la Imprenta Nacional 1,000 .. 15,357 84

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 151, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de la mensualidad de julio para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia . . . .$ 2,000 ..

Número 152, a favor del mismo, para gastos en el camino de Ibagué a Armenia por Calarcá . . . . 100 ..

Número 155, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por cuenta del contado que venció el 30 de julio último, según contrato de 15 de diciembre de 1911, sobre pago de las subvenciones que se adeudan a la Empresa Colombiana de Navegación y a The Magdalena River Steamboat C.°, hasta el 30 de noviembre de dicho año . . . . 15,000 ..

Número 158, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor de la subvención correspondiente a junio último . . . . 50 ..

Número 159, a favor del señor Emiliano Isaza (Tesorero), valor del noveno contado de lo votado por la Ley 1.ª de 1911 para la erección de la estatua de don Rufino J. Cuervo.... 500 ..

Número 160, a favor del señor Julio Caro (Tesorero), valor del noveno contado de lo votado por la Ley 12 de 1911 para la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro . . . . 500 ..

Número 161, a favor del señor Alejandro Lince (apoderado), por cuenta de lo votado por la Ley 57 de 1911 para la erección de un busto del prócer de la Independencia Liborio Mejía . . . . 500 .. 18,650 ..

Pasan . . . .$ 34,007 84

Vienen . . . .$ 34,007 84

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo puerto por orden de esta Tesorería . . . .$ 1,000 ..

A la Administración de Aduana de Puerto César, suma entregada en la Aduana de Cartagena según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 800 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada en la Aduana del mismo puerto según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 8,000 ..

Al Consulado General de Colombia en Londres, suma remitida por la Aduana de Cartagena según orden de esta Tesorería . . . . 40,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 11, a favor del Tesorero del Montepío 251 93

Cartagena. Número 363, a favor del señor Benito Castro 6 59

Cartagena. Número 365, a favor del señor Alfredo Nieto 29 40

Neiva. Número 16, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos. . . 250 ..

Quibdó. Número 8, a favor del señor Gonzalo Zúñiga . . . . 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 35, a favor de la señora Ana Joaquina de Rodríguez . . . . 500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de las siguientes letras:

Número 3, a favor del señor Francisco Gutiérrez . . . . 17 ..

Número 6, a favor de los señores Hollmann & Compañía . . . . 110 .. 51,064 92

Pagarés y letras por cobrar.

Cubierto al señor Julio Garzón Nieto por la Administración de Hacienda Nacional de Medellín y según orden de esta Tesorería, para gastos de la Oficina de Longitudes . . . .$ 800 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . 2,700 ..

Suma. . . . .$ 88,572 76

RESUMEN

Débito . . . .$	183,923 95
Crédito	88,572 76
Existencia. . . . .$	95,351 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	362 16
En vales de extranjeros	1,606 48
En letras de cambio	2,274 14
En bonos del Ferrocarril de Amagá	21,797 13
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	42,433 28
En oro	137 50
En plata	1,047 49
En documentos	25,166 82
En papel moneda	177 99
Suma igual. . . . .$	95,351 19

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 16—Bogotá, 2 de julio de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Manuel Madrid Albis, para notificarle los autos de requerimiento números 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49 y 50, dictados por la Sección 2.ª de esta Corte, para que rinda las cuentas de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Sincelejo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 1909, y general de enero a junio, de la Tesorería Departamental de Sincelejo, y la cuenta del mes de junio de 1909 de la misma Tesorería, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 310—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de diciembre de 1910, de la que es responsable el señor Jorge Venegas, se observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 10 oro por la demora.

2.º Al vale de la Banda de Música le hacen falta $ 0-62 oro en estampillas.

3.º Faltó el recibo del Montepío Militar por $ 58-75, suma que se considera en caja hasta que envíe el recibo correspondiente.

4.º Faltaron la copia del libro de cuenta y razón y la relación de remesas.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero..	$ 8,723 90	
Recibió Montepío...	58 75	
Pagó personal......		8,425 75
Pagó material......		298 15
Balance a su cargo		58 75
	$ 8,782 65	8,782 65

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 311—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Se ha recibido la contestación que el señor David Ferrero, responsable de la cuenta de la Habilitación de la Escuela Militar correspondiente al mes de enero de 1911, da al auto de glosas número 145, de fecha 6 de junio de 1911, dictado por esta Sección al estudiar la mencionada cuenta. Dicha contestación satisface en lo relacionado con los puntos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º; tocante a los puntos 2.º, 6.º y 7.º, como sobre ellos no satisface lo contestado, se le reproducen de nuevo, advirtiendo al responsable que esta Sección exige del Habilitado o Contador, no de otra entidad, los comprobantes y documentos que crea necesarios para aclarar erogaciones hechas, en atención a que él es el responsable directo del manejo e inversión de los fondos que recibe de la Nación para gastos de la Escuela. En tal virtud la comprobación de la glosa 6.ª del auto en referencia debe ser de acuerdo con el Decreto 1036, en sus artículos 154 y siguientes, y el 91 de 1911, en su artículo 10, salvo que haya disposiciones ejecutivas que hagan responsables de esos fondos a otras entidades o empleados, lo cual debe comunicarse a esta Sección.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 312—Bogotá, 5 de julio de 1912.

El señor David Ferrero, responsable de la cuenta de la Habilitación de la Escuela Militar correspondiente al mes de febrero de 1911, contesta el auto de glosas número 146, de fecha 9 de junio de 1911, recaído al estudiar dicha cuenta. La contestación satisface en lo relacionado con el punto 3.º Sobre los puntos 1.º, 2.º y 4.º se le reproducen de nuevo hoy, y esta Sección exige del responsable se sirva indicar desde qué fecha fue establecido por la Tesorería General, para esa Escuela, el cobro de los sueldos por nóminas, y además la comprobación de los gastos de material, de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 91 de 1911 y el 154 y siguientes del 1036 de 1904.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 313—Bogotá, 5 de julio de 1912.

El responsable de la cuenta de la Habilitación de la Escuela Militar correspondiente al mes de marzo de 1911, señor David Ferrero, contesta el auto de glosas número 148, de fecha 13 de junio de 1911, recaído al estudiar la cuenta citada.

Dicha contestación es satisfactoria en lo relacionado con los puntos 2.º y 5.º, pero no lo es sobre los puntos 1.º, 3.º y 4.º, los que se le reproducen de nuevo hoy, y además, lo exigido en los autos números 311 y 312 de las cuentas de enero y febrero pasados.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez primero del Circuito en lo Civil de Bogotá cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo de Matilde Casas de Durán contra Inocencia Páez de González, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, con relación a los siguientes bienes, cuyo embargo, depósito y avalúo ha sido decretado por auto de fecha trece de junio último:

Una casa situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en la carrera sexta, marcada en su puerta de entrada con el número ocho C, y que linda: por el Occidente, o frente, con la citada carrera, y calle de por medio, con casa de Jenaro Rincón; por el Norte, Sur y Oriente, con propiedades que fueron sucesivamente de José Concepción Pedrosa, José Rafael Ortiz y otros, y hoy son de Leo S. Kopp, y además linda por el lado sur, callejón de por medio, con casa de Miguel Agudelo.

Para los efectos arriba expresados, así como para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

Es copia—Bogotá, julio 26 de 1912.
El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

(205) 220 palabras—3 veces, $ 264.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 2 de agosto de 1912 | Número 14658

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización.... 233

MINISTERIO DE GOBIERNO

Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal en la semana comprendida del 15 al 21 de julio de 1912.. 233

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos..... ... 233

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 743 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares.... 233

Decreto número 744 de 1912, por el cual se da de baja a un Cadete de la Escuela Militar.... 234

Decreto número 750 de 1912, por el cual se señalan a un empleado las funciones de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá.... 234

Decreto número 752 de 1912, por el cual se concede una licencia temporal a un Médico, y se nombra reemplazo.... 234

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 22, 23 y 24 de julio de 1912).... 234

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 735 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Subjefe, de Oficial Mayor y de Oficial Ayudante de la Sección 1.ª, y de Escribiente de la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas).... 238

Decreto número 736 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cartero Escribiente del Ministerio de Obras Públicas).... 238

Edictos.... 238

CORTE DE CUENTAS

Autos.... 239

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Salamina, a fin de que se autorice a esa honorable corporación para contratar un empréstito por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) oro, para la terminación del acueducto de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908, así como también el informe del Gobernador del Departamento de Caldas, sobre la conveniencia de la autorización que se solicita, por tratarse de llevar a término una obra de grande interés público, que no debe aplazarse para más tarde,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Salamina para contratar el expresado empréstito y para gravar con cauciones los bienes de ese Municipio, a fin de garantizar la devolución del capital prestado y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

RELACION

de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal en la semana comprendida del 15 al 21 de julio de 1912.

Hurto: denunciados, 32; descubiertos de los denunciados, 25; en investigación, 6. Recuperados los objetos en diez y seis casos.

Estafa: denunciados, 9; descubiertos de los denunciados, 9.

Abuso de confianza: denunciados, 8; descubiertos de los denunciados, 8. Recuperados los objetos en un caso.

Tentativa de hurto: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 2.

Fuga del hogar: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 2.

Tentativa de fuerza y violencia: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Hurto de semovientes: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1; en investigación, 1.

Robo de objetos: denunciados, 2; descubiertos de denuncios anteriores, 1; en investigación, 2. Recuperados los objetos en un caso.

Fuerza y violencia: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Pérdida de objetos: denunciados, 2; en investigación, 2.

Totales: denunciados, 60; descubiertos de los denunciados, 49; descubiertos de denuncios anteriores, 1; en investigación, 11.

Bogotá, julio 22 de 1912.

Por el Jefe, el Subjefe,

Tobías Hernández

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

Da cuenta a este Ministerio el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Caracas, de las siguientes defunciones de colombianos ocurridas en el Estado del Táchira:

En el Municipio de Rubio: Elías Granado y Bárbara Hernández, el 13 de marzo último, y Desposorios Castillo, el 22.

En el de Cubrio: Juan Montañés, el 27.

En el de San Antonio: Antonio H. Añez, el 18; y

En el de San Cristóbal: Tomás Nieto, el 19; José M. Ramírez, el 23, y Martín Porras, el 27.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 743 DE 1912

(JULIO 24)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares:

Al señor Angel María Avendaño, el de General de Brigada, reconociéndole la antigüedad del 31 de diciembre de 1899; y

Al señor Celso Salgar, el de Mayor del Ejército, abonándole la antigüedad del 1.° de febrero de 1899.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado en sus actuales sesiones del reconocimiento del grado de General de Brigada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 744 DE 1912

(JULIO 25)

por el cual se da de baja a un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, dase de baja en dicho establecimiento al Cadete supernumerario Manuel Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 750 DE 1912

(27 DE JULIO)

por el cual se señalan a un empleado las funciones de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que no existe en la actualidad el puesto de Visitador Fiscal de las Habilitaciones del Ejército, y que es de suma necesidad la constante inspección de dichas entidades para la correcta marcha de este ramo de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Agréganse al primer Tenedor de Libros del Ministerio de Guerra las funciones de Visitador Fiscal de las Habilitaciones y Comisiones administrativas de la guarnición de Bogotá. A las primeras las visitará mensualmente, y a las segundas, cuando lo estime necesario para el buen desempeño de su cargo.

Artículo 2.° De cada diligencia de visita se firmarán cuatro ejemplares, que se destinan: uno para el Ministerio de Guerra, otro para la Corte de Cuentas, el tercero, para el respectivo Habilitado, y el último, para el empleado visitador.

Artículo 3.° Señálase a favor de dicho empleado la suma mensual de $ 27-50 para útiles de escritorio y demás gastos que ocasione el cumplimiento de esta comisión, la cual se imputará al capítulo 48, artículo 278, del Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 752 DE 1912

(JULIO 27)

por el cual se concede una licencia temporal a un Médico, y se nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que ha solicitado el doctor Primitivo Valencia para separarse del cargo de Médico Oficial de la guarnición de Ríohacha por el término de noventa días, y nómbrase en su reemplazo, por el mismo tiempo, al doctor Antonio J. Barbosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	95,351 19
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 191, a favor del Cajero.......	15,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	47,474 50
A la de Manizales	6,265 15
A la de Bucaramanga	1,425 45
De la Aduana de Cartagena, en iguales letras, que remitió así:	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga	1,707 84
A la de Medellín	5,145 17
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal en Panamá por suma pagada según orden de esta Tesorería	562 ..
Del mismo, en un recibo de la Central & South American Telegraph Company por pago de servicio de cable	3,000 ..
Bienes nacionales.	
Consignó el Reverendo Padre Ernesto Briata a buena cuenta del contrato sobre compra del edificio del Carmen de esta ciudad	960 ..
Pasan . . . .$	176,891 30

Vienen . . . .$	176,891 30
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	16 66
Suma . . . .$	176,907 96

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 79, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de cuatro tomos manuscritos para el Archivo Diplomático y Consular. .$	6 ..	
Número 80, a favor del señor Víctor M. Londoño, valor de sobresueldos a que tiene derecho como Secretario Encargado de Negocios que fue de la Legación de Colombia en el Ecuador del 1.° de enero al 12 de abril del presente año	595 ..	
Número 83, a favor del mismo, valor de iguales sueldos del 15 al 31 de diciembre de 1911	90 30	691 30

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 538, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en junio . . . .$	240 ..	
Número 539, a favor del mismo, valor de materia prima para los talleres de la misma Escuela............	339 94	
Pasan . . . .$	579 94	691 30

Vienen . . . .$	579 94	691 30
Número 540, a favor del mismo, valor de gastos hechos en la construcción del edificio de la misma Escuela	68 85	
Número 363, a favor del Reverendo Padre Marcelino Báez, valor de pensiones alimenticias de veinticuatro alumnos de número y seis de prima de contrato en el Instituto Salesiano en marzo y abril del presente año...	480 ..	
Número 525, a favor de la Hermana Honorina Lanfranco, valor de pensiones alimenticias de doce alumnas becadas en el Colegio de María Auxiliadora en junio último............	144 ..	
Número 526, a favor del Reverendo Padre Marcelino Báez, valor de pensiones alimenticias de treinta alumnos becados en el Instituto Salesiano en mayo y junio del presente año	480 ..	
Número 532, a favor del señor José S. Montañés, valor de alumbrado de la Escuela Nocturna número 7 de Chapinero en junio último..........	3	
Número 548, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza del 8 al 13 del presente mes........	8 25	
Número 552, a favor del señor Julián Delgado M., valor de efectos suministrados a los indígenas del Darién que están a cargo del Gobierno	77 ..	
Número 563, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de cien botellas de barniz japonés para tableros, menos $ 25 que recibió anticipados	70 ..	
Número 554, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en junio último	180 ..	
Número 555, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en junio	600 ..	
Número 557, a favor de fray Jesús Fernández, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en junio último	240 ..	
Pagado por sueldos	3,308 ..	6,239 04

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 230, a favor de la señora Ana M. Lozano . . . .$	300 ..	
Número 231, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía....	1,000 ..	
Número 233, a favor del señor Prudencio López	230 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Administración de Aduana de Barranquilla:		
Medellín	47,474 50	
Manizales	6,265 15	
Bucaramanga	1,425 45	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	5,145 17	
Bucaramanga	1,707 84	
A la Intendencia de Telégrafos, valor de suma pagada por el Cónsul de Colombia en Nueva York a la Central & South American Telegraph Company, por valor de servicio de cable	3,000 ..	
Pasan . . . .$	66,548 11	6,930 34

Vienen . . . .$	66,548 11	6,930 34
A la Administración General de Correos, suma entregada por el Cónsul de Colombia en Nueva York al Agente Postal de Colombia en Panamá por orden de esta Tesorería........	562 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos a saber:		
Neiva. Número 14, a favor del señor Manuel J. Uribe...............	200 ..	
Ibagué. Número 131, a favor del señor Juan Mini	200 ..	
Ibagué. Número 133, a favor del señor Fidel Castro B...............	100 ..	
Ibagué. Número 135, a favor del señor Julio Fajardo	452 73	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público.....	4,000 ..	
A la Administración de Aduana de Riohacha, valor del giro telegráfico número 249, a favor de la señora Lucía S. de García..................	24 ..	72,086 84

Documentos de crédito público.

Se amortizan en la fecha los siguientes:		
Bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus correspondientes intereses . . . . . .$	21,797 13	
Bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus respectivos intereses........	42,433 28	
Vales de extranjeros, con los intereses correspondientes	1,606 48	65,836 89
Suma.............$		144,854 07

RESUMEN

Débito	176,907 96
Crédito	144,854 07
Existencia............$	32,053 89

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	362 16
En nueve letras	2,274 14
En oro	175 ..
En plata	1,047 49
En documentos	27,715 41
En papel moneda	131 49
Suma igual........$	32,053 89

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	32,053 89
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero, en cheque número 192	8,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad................	782 12
De la misma, consignó el señor Aquileo Osorio para entregar a los señores Pineda López & Compañía	750 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de Caño de Loro...........	483 54
De la misma, consignado por dicho Habilitado para entregar al Jefe de Policía de esa ciudad	785 54
De la misma Aduana, consignó dicho Habilita-	
Pasan . . . .$	42,855 09

Vienen . . . .$ 42,855 09

do para entregar al señor Acisclo Espinosa para la Policía de San Andrés . . . . 2,000 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Brower Moller & Compañía por cuenta de derechos...... 1,817 16

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de Pamplona 723 60

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Policía de esa ciudad 262 04

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad............ 378 58

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoras Catalina y Elena Díaz Granados..... 50 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Benjamín Martínez R. para entregar a los señores Pombo Hermanos . . . . 425 ..

De la Aduana de Cúcuta, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy............. 2,286 28

Ingresos varios.

De la Tesorería Municipal de La Palma, valor de multa impuesta por el Juez del Circuito de Guaduas al Alcalde de la misma ciudad......... 5 ..

Se da entrada a la suma que como fianza de quiebra había consignado en esta Oficina el señor Lino M. Correal, como rematador de la renta de aguardientes del Lazareto de Agua de Dios, de acuerdo con nota del Ministerio de Gobierno, y según lo dispuesto en el respectivo pliego de cargos 360 ..

Remitió la Dirección de la Imprenta Nacional, como producto del remate de dos máquinas de imprimir, que existían en la Imprenta y que no prestaban servicio . . . . 124 ..

Suma............$ 51,286 75

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 112, a favor de los señores William Jinckeise y Miguel Camacho, valor de sus honorarios como peritos para rectificar análisis químicos hechos en el Ministerio de Hacienda . . . .$ 240 ..

Número 114, a favor de los señores José Manuel Rodríguez & Compañía, por devolución de derechos de importación cobrados de más. Resoluciones de 4 de diciembre de 1911 y 12 del presente mes............. 29 05

Número 117, a favor del señor Eduardo Tamayo, valor de ciento cincuenta pastas para volúmenes de la Dirección General de Estadística... 90 ..

Número 119, a favor del Departamento de Boyacá, buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año (comisionado, señor Antonio Mallarino)..... 500 ..

Pagado por sueldos . . . . 80 .. 939 05

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . .$ 12 50

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 257, a favor de la señora Concepción Méndez, valor de la propuesta para remate de $ 1,632 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de mayo último, al 60 por 100 de precio . . . . $ 979 20

Número 258, a favor del señor Jesús M. Ramírez, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de mayo último, al 61-30 por 100 de precio . . . . 613 ..

Pasan . . . .$ 1,592 20 951 55

Vienen . . . .$ 1,592 20 951 55

Número 12, a favor del señor Luis Soto L., valor de la propuesta para remate de $ 3,978-55 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 15 de junio último, al 80 por 100 de precio................. 3,182 84

Número 11, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 2,391 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 15 de junio último, al 76 por 100 de precio 1,817 16

Número 452, a favor de las Escuelas de Suba, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1911. (Capital, $ 2,330 plata, al 250 por 100 de cambio. Santiago de Castro, apoderado)........ 46 60

Completo pago de la orden número 83, a favor del señor Julio Rojas Díaz, por $ 9,740, valor de la propuesta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, aceptada el 15 de mayo último, al 100 por 100 . . . . . . 2,400 .

Completo pago de la orden número 368, a favor del señor Aquileo Osorio, por $ 2,664-32, valor de la propuesta para remate de $ 5,027-03 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de mayo último, al 53 por 100 de precio . . . . 2,000 .. 11,038 80

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la segunda década del presente mes . . . . $ 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 132, a favor de la Industria Harinera 215 24

Número 134, a favor de la señora Cleofe Buenaventura . . . . 100 ..

Número 136, a favor de la Industria Harinera . . . . 221 ..

Número 137, a favor del señor Hernando Villa . . . . 100 .. 5,636 24

Pagarés y letras por cobrar.

Cubierto al señor Pedro Pablo Anzola por valor de dos meses de sueldo que se le anticipan como Médico Oficial de la Sección 14.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Villavicencio...$ 100 ..

Suma...............$ 17,726 59

RESUMEN

Débito . . . .$	51,286 75
Crédito	17,726 59
Existencia........$	33,560 16

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	162 16
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En letras de cambio	2,274 14
En oro	2,538 48
En plata	1,047 49
En documentos	26,935 40
En papel moneda	254 29
Suma igual.......$	33,560 16

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 33,560 16

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación 2,013 98

De la misma, consignó el señor Carlos do la Esprilella para situar a su orden............. 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, la Compañía del Ferrocarril del Pacífico consignó para entregar a los señores Manuel, Gil y Luis Paz . . . . 110 ..

De la misma Administración, consignó el señor Gonzalo Pérez para entregar a la señora Filomena S. de Ayerve 117 50

De la Dirección de la Imprenta Nacional, valor de recados hechos por la misma en junio último 106 10

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos......... 6,100 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor José Antonio Carrasquilla por derechos de una marca de comercio....... ... 60

Consignó el señor Samuel Cortés por alcance declarado por la Corte de Cuentas a la de la Habilitación del Grupo de Artillería *Bogotá* en abril último 3 60

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales........... 23 33

Banco de Bogotá.

Giro hecho hoy a favor del Cajero:
Cheque número 193 . . . . 34,000 ..

Suma.............$ 77,035 27

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 209, a favor del señor Pedro Antonio Molina, valor de sus viáticos de venida como Senador por la Circunscripción del Cauca . . . .$ 150 ..

Número 210, a favor del señor Julio Enrique Santos, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Santander . . . . 125 ..

Número 211, a favor del señor Eduardo Rueda R., valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 212, a favor del señor Juan de Dios Galvis, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 213, a favor del señor Carlos Espinosa P. (endosatario), valor de los viáticos de venida del señor Julio H. Palacio como Representante al Congreso por la Circunscripción de Barranquilla . . . . 125 ..

Número 214, a favor del señor Ramón P. de Hoyos, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Cartagena . . . . 125 ..

Número 216, a favor del señor Baldomero Tarazona, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Santa Rosa . . . . 75 ..

Número 217, a favor del señor Rafael Alvarado, valor de sus viáticos

Pasan . . . .$ 850 ..

Vienen . . . .$ 850 ..

de venida como Senador por la Circunscripción de Boyacá . . . . 75 ..

Número 218, a favor del señor Jesús Perilla, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante al Congreso por la Circunscripción de Tunja . . . . 40 ..

Número 219, a favor del señor Francisco A. Vélez, valor de una caja de instrumentos de Cirugía para el Lazareto de Agua de Dios........ 65 ..

Número 220, a favor del señor Manuel Alvarez, valor del adorno de once ventanas del local el Ministerio de Gobierno para el 20 de julio, y alumbrado en las noches del 19 y 20 del mismo mes . . . . 6 ..

Número 221, a favor del señor Jorge León Ortiz, valor del resto de la publicación en el periódico *La Unidad* de un escrito del Ministerio de Gobierno, relativo a la isla de San Andrés . . . . 10 ..

Número 55, a favor del señor Alejandro Pardo (cesionario), valor de la asignación que le corresponde al doctor Luis Rubio Saiz como Abogado Auxiliar de los Ministerios en febrero último . . . . 200 ..

Número 78, a favor del mismo, valor de igual asignación en marzo último . . . . 200 ..

Número 110, a favor del mismo, valor de igual asignación en abril último 200 ..

Número 139, a favor del mismo, valor de igual asignación en mayo último . . . . 200 ..

Número 164, a favor del mismo, valor de igual asignación en junio último . . . . 200 ..

Pagado por sueldos 40 33 2,086 33

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 87, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Instituto de San Antonio de esta ciudad en junio último.......$ 400 ..

Número 87 bis, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio al Hospital del Chaparral en mayo último . . . . 9 ..

Número 91, a favor del señor Aurelio Uribe B., valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en junio último . . . . 75 ..

Número 89 bis, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en junio último . . . . 160 ..

Número 92, a favor del señor Pablo Emilio Martínez, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Facatativá en junio último............ 30 .. 674 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . .$ 348 30

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos, a buena cuenta para pago de lo que se adeuda hasta el 30 de junio último . . . .$ 8,000 ..

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de lo que se adeuda por personal y material de dicho Cuerpo hasta el 30 de junio último 8,989 80

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor

Pasan . . . .$ 16,989 80 3,108 63

Vienen ....$	16,989 80	3,108 63
Gustavo Sampedro como Secretario del expresado Lazareto	130 ..	
A la misma, valor de la letra número 232, a favor de los señores Rocha Hermanos	230 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 12, a favor de la señora Julia de Córdoba	500 ..	
Cali. Número 13, a favor de la señora Matilde de Vergara...........	20 ..	
Ibagué. Número 138, a favor del señor Esteban Verdú	111 ..	
Ibagué. Número 139, a favor de los señores Garcin & Richard..........	100 ..	
Barranquilla. Número 217, a favor del Tesorero del Montepío Militar...	21 83	18,102 63

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General..........$	1,800 ..
Suma................$	23,011 26

RESUMEN

Débito ....$	77,035 27
Crédito	23,011 26
Existencia...........$	54,024 01

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	4,362 16
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)........	1,369 75
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..	348 30
En letras	2,384 14
En vales de extranjeros	2,013 98
En oro	215 ..
En plata	1,047 49
En documentos	42,103 30
En papel moneda	179 89
Suma igual.......$	54,024 01

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 735 DE 1912

(19 DE JULIO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por licencia concedida al señor don Mariano Argüelles para separarse del empleo de Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase para reemplazarlo al señor don Milcíades Carvajal.

Artículo 2.° Para llenar la vacante que deja el señor Carvajal, y mientras éste desempeña el empleo de Subjefe, nómbrase Oficial Mayor de la Sección 1.ª del mismo Ministerio al señor don Jorge Sánchez Núñez.

Artículo 3.° Para llenar la vacante que deja el señor Sánchez, y mientras éste desempeña el empleo de Oficial Mayor, nómbrase Oficial Ayudante de la expresada Sección al señor Clemente Torres V.

Artículo 4.° Para llenar la vacante que deja el señor Torres, y mientras éste desempeña el empleo de Oficial Ayudante, nómbrase al señor Daniel Vergara Escribiente de la Sección 2.ª, ramo de caminos, del expresado Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 736 DE 1912

(22 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras el señor Daniel Vergara desempeñe el empleo de Escribiente de la Sección 2.ª, ramo de caminos, del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase interinamente para reemplazarlo al señor Daniel Madriñán Cartero Escribiente del mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

EDICTO

El Ministerio de Obras Públicas, en el asunto relativo a las minas *La Bolívar, La Santander, La Sucre* y *La Páez*, sitas en el Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca, dictó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 4 de 1912.

"....................

"En consideración a lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la ampliación solicitada por los señores Germán Cárdenas, José María Cárdenas, Rafael Martínez y Mosquera y las señoras Concepción A. de Cárdenas, Carmen Cárdenas, Rosa Cárdenas, Juana Cárdenas T. y María Josefa Cárdenas de Quintana, en su memorial de 4 de junio pasado, en relación con la providencia de este Ministerio de fecha 18 de marzo del corriente año, sobre las minas *La Bolívar, La Santander, La Sucre* y *La Páez*, publicada en el *Diario Oficial* número 14587 del 8 de mayo último.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos doce, a las nueve de la mañana.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En las diligencias relativas a la prórroga solicitada por el señor Ramón B. Jimeno del término del privilegio para la explotación de los faros de Sabanilla, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 7 de 1912.

"....................

"Por lo expuesto el Ministerio

"RESUELVE:

"No acceder a la solicitud de revocación de la providencia de 19 de junio último, solicitada por el señor Ramón B. Jimeno.

"Notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible

de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veintiséis de julio de mil novecientos doce, a las diez de la mañana.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En el asunto relativo a la mina *La Monja*, sita en el Municipio de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 5 de 1912.

" . . . .

"SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó con fecha 25 de marzo del corriente año, en el asunto de la mina de oro y de platino de aluvión denominada *La Monja*, ubicada en el Corregimiento de Bebaraná, jurisdicción del Distrito de San Rafael de Neguá, de dicha Intendencia.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veinticinco de julio de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 314—Bogotá, 6 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de enero de 1911, de la que es responsable el señor don Jorge Venegas, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º Los empleados administrativos y la Banda de Música no tienen derecho a sobresueldo.

3.º Al vale de la Banda de Música le hacen falta $ 0-96 oro en estampillas.

4.º La Habilitación giró por $ 4 para gastos de escritorio, no teniendo derecho sino a $ 2. Debe reintegrar la diferencia, o sean $ 2.

5.º Faltó el recibo del Montepío Militar por $ 70-40, suma que quedará a su cargo, y además el balance de la cuenta y la diligencia de visita.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero	$ 9,154 10	
Recibió Montepío...	70 40	
Pagó personal......		8,801 20
Pagó material......		340 90
Saldo de esta cuenta a su cargo..........		82 40
	$ 9,224 50	9,224 50

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 315—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de octubre de 1911, de la que es responsable el señor Eduardo Villa, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º El balance de la cuenta no trae la firma del empleado que pasó la visita.

3.º Faltaron estampillas por valor de $ 0-48 oro, las que debe remitir.

4.º Pagó indebidamente al Comandante de la Unidad el valor del jabón, en lugar de entregarlo a la tropa, lo que es contrario a las disposiciones vigentes. Quedan a su cargo los $ 10-56 hasta que compruebe que la tropa recibió dicho valor.

5.º La Habilitación debe reintegrar la suma de $ 2 oro, valor de lo girado de más para gastos de escritorio. Se giró por $ 4, no teniendo derecho sino a $ 2.

6.º La diligencia de visita vino en copia, y el responsable debe enviarla original.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero	$ 6,266 18	
Recibió Montepío...	53 32	
Pagó personal......		6,187 62
Pagó material......		78 56
Pagó Montepío.....		53 32
	$ 6,319 50	6,319 50

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 316—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de agosto de 1911, de la que es responsable el señor Eduardo Villa, se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º El Habilitado giró por $ 4 para gastos de escritorio de la Habilitación, no teniendo derecho sino á $ 2. Debe reintegrar la diferencia, o sean $ 2.

3.º Faltó el balance de la cuenta, y además la diligencia de visita vino en copia y no original.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero	$ 5,603 95	
Recibió Montepío...	49 83	
Pagó personal......		5,517 03
Pagó material......		86 92
Pagó Montepío.....		49 83
	$ 5,653 78	5,653 78

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 317—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la que es responsable el señor Eduardo Villa, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 oro por la demora.

2.º Faltó el recibo del Montepío por valor de $ 51-62. Quedan a su cargo mientras lo envía.

3.º Faltaron estampillas por valor de $ 0-28 oro.

4.º Debe reintegrar $ 2 oro girados de más por útiles de escritorio.

5.º Los vales de la Plana Mayor carecen de las firmas de los Jefes. Sin ellas no pueden aceptarse. En tal virtud debe reponerlos.

6.º Quedan a su cargo los $ 10-80 pagados al Comandante de la Unidad por lo correspondiente al jabón para la tropa, en atención a que pagó esta suma a persona distinta a aquella que ordena la ley. Para descargarse de esta suma debe comprobar que la recibió la tropa.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero	$ 6,246 06	
Recibió Montepío...	51 62	
Pagó personal......		6,167 26
Pagó material......		78 80
A su cargo el Montepío		51 62
	$ 6,297 68	6,297 68

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 318—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º La diligencia de visita debe traer las firmas autógrafas de los que en ella intervinieron, según lo ordenado en el Decreto tántas veces citado en los autos anteriores.

3.º Debe enviar copia de la Resolución del Ministerio de Guerra por la que se ordena el sobresueldo para los empleados administrativos y la Banda de Música.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.$	8,254 69	
Recibió Montepío...	66 93	
Pagó personal......	....	7,610 78
Pagó material......	....	503 31
Pagó Montepío.....	....	66 93
Saldo anterior......	....	 60
Saldo a su cargo...	....	140 ..
	$ 8,321 62	8,321 62

Se conceden diez días para contestar.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 319—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de abril de 1912, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, y se le observa:

1.º Se nota que el movimiento de caja en el examen practicado por el Consejo Administrativo del Regimiento no está de acuerdo con la diligencia de visita ni con los asientos del libro de cuenta y razón. En el acta de visita se dice: "Los cuarenta soldados que también se ven como aumento en el presupuesto y con fechas de febrero, fue olvido de alguna de las oficinas superiores." Esta nota no se comprende, ni la del Montepío tampoco; debe aclararlas y reponer dicha acta, la que vino además sin la firma del Habilitado.

No se hace movimiento de caja hasta que el responsable conteste satisfactoriamente el punto anterior.

Se conceden cinco días para contestar.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 320—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de abril del corriente año, y de la que es responsable el señor Julián Cabrera.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	4,180 56	
Recibió Montepío...	35 55	
Pagó personal......	....	4,021 98
Pagó material......	....	158 58
Pagó Montepío.....	....	35 55
	$ 4,216 11	4,216 11

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Grupo de Artillería *Bogotá*.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 321—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Grupo de Artillería *Bogotá* correspondiente al mes de abril del corriente año, de la que es responsable el señor Samuel Cortés, y se ha encontrado bien llevada y comprobada, salvo el error de $ 3-60, por unas estancias en el hospital, el que ha sido aceptado y encontrado corriente por el responsable.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	6,329 60	
Saldo anterior......	1 60	
Montepío	46 81	
Pagó personal......	....	6,008 84
Pagó Montepío.....	....	46 81
Pagó material......	....	322 36
	$ 6,378 01	6,378 01

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin multa, pero con el alcance de $ 3-60 oro a cargo del responsable, señor Cortés, el que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 322—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, y se le observa:

1.º El movimiento de caja no está de acuerdo con el acta del Consejo Administrativo, ni con el acta de visita, ni con los asientos del libro. Mientras no aclare el motivo de estas diferencias no se le hace movimiento de caja.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 323—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de marzo del corriente año, y de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, se observa:

1.º El movimiento de caja practicado en el acta de visita no está claro, y además no concuerda con los asientos del libro de cuenta y razón. Debe aclarar bien esto, y mientras tanto se suspende el movimiento de caja.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 324—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de octubre de 1911, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º Se le ha repetido varias veces que la diligencia de visita debe venir original, y no en copia, como la ha seguido mandando. Debe reponerla.

3.º El inventario por el cual hace entrega de la Oficina de la Habilitación el señor Juan N. Rivas al señor Domingo Piedrahita no trae las firmas de los Jefes de la Unidad, requisito indispensable para que quede perfeccionado.

4.º El libro de cuenta y razón ha debido cerrarse por balance general y abrirse lo mismo, explicando que esto se hace provisionalmente, en virtud de haber ocurrido cambio de empleado.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.$	8,029 25	
Recibió Montepío...	59 ..	
Pagó personal......	....	7,863 38
Pagó material......	....	166 47
Pagó Montepío.....	....	59 ..
	$ 8,088 85	8,088 85

Se conceden diez días para contestar.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 325—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es responsable el señor Gonzalo Girón, se observa:

1.º La Habilitación giró por $ 4 para gastos de escritorio, no teniendo derecho sino a $ 2. Debe reintegrar la diferencia, o sean $ 2.

2.º Pagó indebidamente al Comandante de la Unidad, General Julio Urdaneta, $ 12-80 por jabón de la tropa, pues esta asignación debe entregarla personalmente a cada individuo de tropa.

3.º En la misma forma pagó al Comandante antes citado $ 215 oro por gratificación de casino. Este pago es ilegal, pues solamente la Comisión reglamentaria puede cobrar estas asignaciones, mediante la factura de los artículos que se necesitan para incremento del comedor o sala de recibo. Debe aclarar estos dos puntos.

4.º Los vales de tropa deben traer en la demostración los nombres de los individuos que causen altas y bajas después del día 1.º

5.º La diligencia de visita debe venir original, y no en copia.

Sin tener en cuenta las anteriores observaciones, el movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	7,082 13	
Recibió Montepío...	48 32	
Pagó personal......	....	6,730 06
Pagó Montepío......	....	48 32
Pagó material......	....	295 80
Reintegró	.....	56 27
	$ 7,130 45	7,130 45

Se conceden diez días para contestar.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 3 de agosto de 1912 | Número 14659

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 753 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra........ 241
Resolución número 56 de 1912, por la cual se aceptan unas excusas a Oficiales para venir al Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra, y se designan otros..... 241
Resolución número 57 de 1912, por la cual se encarga del Comando General de la 4.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército a un Comandante de Regimiento........ 241

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 217 de 1912, por la cual se declaran vacantes unas becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas........ 241

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 25, 26, y 27 de julio de 1912)........ 242

CORTE DE CUENTAS

Documentos relativos a las cuentas de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez........ 245
Autos........ 253

Avisos oficiales........ 256

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 753 DE 1912

(JULIO 27)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese la licencia que ha solicitado el señor José María Salazar S. para separarse por el término de noventa días renunciables del empleo de Escribiente de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, y nómbrase para reemplazarlo al señor Néstor Villegas, por el mismo tiempo.

Artículo 2.º Destínase al Subteniente Carlos Julio Rojas A., Oficial de la 3.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas,* de la 1.ª Brigada de la 1.ª División del Ejército, a prestar sus servicios en la 6.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín.

Parágrafo. El Oficial mencionado en este artículo no tiene derecho a pasaporte para trasladarse al lugar de su destino, por haber solicitado él su pase a la Unidad de guarnición en Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 56 DE 1912

(JULIO 27)

por la cual se aceptan unas excusas a Oficiales para venir al Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra, y se designan otros.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Acéptase la excusa que han presentado los señores General Angel Córdoba M., Teniente Coronel Pedro Soriano y Tenientes Alfredo Ramírez y Francisco A. Hurtado, Oficiales pertenecientes a la 3.ª División del Ejército, para asistir al próximo Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra, por motivos debidamente comprobados.

Desígnase a los siguientes Oficiales para hacer el Curso de Aplicación que principia el 1.º de agosto próximo, así:

Primera División.

Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, Subteniente Antonio Silva.

Regimiento de Infantería *Santander* número 5, Subteniente Antonio Vélez.

Segunda División.

Comando General de la División, Subteniente Enrique Uscátegui.

Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, Subteniente Néstor A. Parra.

Regimiento de Infantería *Girardot* numero 8, Capitán David Velilla.

Tercera División.

Regimiento de Infantería *Junín* número 11, Mayor Efraím Rojas A., Teniente Antonio Camacho.

Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, Teniente Marcelino Arango G., Teniente Marco A. Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de julio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 57 DE 1912

(JULIO 30)

por la cual se encarga del Comando General de la 4.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército a un Comandante de Regimiento.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Encárgase al señor Coronel Francisco Duque R. del Comando General de la 4.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército, en su carácter de Comandante del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, mientras permanezca el señor General Lisímaco Pizarro, Comandante titular, en la Escuela Superior de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de julio de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 217 DE 1912

(25 DE JULIO)

por la cual se declaran vacantes unas becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar vacantes las becas de externas, que ocupan en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de Hermanas Terciarias Dominicas, las señoritas que a continuación se expresan:

Alicia Zapata, desde el 1.° de febrero del año en curso.

Mercedes Triana, desde el 1.° de febrero del año en curso.

María Josefa Pérez, desde el 1.ª de febrero del año en curso.

María Josefa Maldonado, desde el 19 de abril del año en curso.

Paulina Maldonado, desde el 19 de abril del año en curso.

Blanca Davis, desde el 11 de mayo del año en curso.

Ana María Hernández, desde el 30 de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	54,024 01
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 194, a favor del Cajero........	21,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ríohacha por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	4,000 ..
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	3,000 ..
De la misma, consignó el Reverendo Padre Mateo Colón para entregar a Monseñor Carlos Valiente	2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al presbítero José M. Muñoz......	2,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el mismo para entregar al Ilustrísimo señor Obispo de Cali	1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Ilustrísimo señor Arzobispo de Medellín	1,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería	3,500 ..
De la misma Aduana, en un recibo por suma entregada a la Administración de Hacienda Nacional del mismo lugar	420 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal en Panamá por suma enviada para gastos de la Agencia en junio último	562 ..
Ingresos varios.	
Consignó la Compañía de Tejidos de Medellín, en letra a cargo de William Le Lacheur & Son, de Londres, endosada al Tesorero General de la República, por £ 425, por devolución que hace al Tesoro de igual cantidad que recibió como auxilio según Ley 16 de 1907	2,125 ..
Suma................$	94,631 01

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 932, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicios prestados al Gobierno en mayo último . . . .$	2 71
Número 996, a favor de Santa Marta Railway C.°, valor de transportes en los trenes de la Empresa, en abril último, por cuenta del Ministerio de Guerra	6 10
Número 997, a favor de la misma, valor de igual servicio	38 45
Número 1031, a favor del señor Julio Rodríguez Piñeres, valor de asistencia médica y drogas para la Gendarmería de Girardot	50 ..
Número 1036, a favor de The Dorada Extensión Railway C.°, valor	
Pasan . . . .$	97 26
Vienen . . . .$	97 26
de transportes a La Dorada de cincuenta y nueve bultos de vestuario para el Ejército	16 12
Número 1050, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de cinco mil ciento treinta y cuatro y media yardas de dril *khaky* para vestuario del Ejército	1,695 95
Número 1053, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del presente mes . . .	1,182 80
Número 1051, a favor del señor Julián Cabrera valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la tercera semana del presente mes...	792 80
Número 1052, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes......	954 80
Número 1054, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes	817 ..
Número 1055, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de tres metros de lona fina y ochocientas diez y seis yardas de género para colchón para servicio del Ejército	156 98
Número 1058, a favor del señor Félix A. González, valor de doscientas docenas de alpargatas para el Ejército	268 ..
Número 1059, a favor del señor Emilio Cabral, valor de quince pares de botines para el Ejército	43 50
Número 1061, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército....	87 ..
Número 1062, a favor del señor Antonio Zamudio, valor de treinta pares de botines para el Ejército...	87 .
Número 1065, a favor del señor Arcadio Calderón, valor de treinta pares de botines para el Ejército...	87 ..
Número 1066, a favor del señor Timoleón Uribe, valor de treinta pares de botines para el Ejército...	87 ..
Número 1068, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios artículos suministrados a la Dirección del Material de Guerra.......	35 70
Número 1069, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de trescientas frazadas para el Ejército....	253 50
Número 1070, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército	441 88
Número 1072, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes para el Ejército ordenados por el Ministerio de Guerra en junio último.....	184 50
Número 1076, a favor del señor Arturo Pulido, valor de una yegua para servicio del Ejército	95 ..
Número 1077, a favor del señor David Ferrero, valor de gastos de jornales para la obra de reparación del cuartel de la Escuela Militar....	200 ..
Pasan . . . .$	7,082 79

Vienen . . . .$	7,082 79	
Número 1079, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de auxilios de marcha ordenados por el Ministerio de Guerra en julio de 1912......	1,000 ..	
Número 1080, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de varios artículos suministrados al Grupo de Artillería Bogotá para reparación de armamento	43 80	
Número 1081, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de útiles suministrados al Taller de Artes Mecánicas para reparación de armamento..	71 ..	
Número 1082, a favor del señor Miguel Benítez, valor de efectos suministrados a la Dirección del Material de Guerra para la planta eléctrica de los talleres nacionales......	35 16	
Número 1083, a favor del señor Venancio Torres, valor de servicios prestados como fogonero del Taller Nacional, del 11 de junio al 11 de julio del presente año	15 ..	
Número 1084, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de útiles suministrados para el servicio de rancho de la tropa	499 95	
Número 1085, a favor del señor Miguel Benítez, valor de dos láminas de latón para reparación de calderos de la tropa	12 ..	
Número 1086, a favor de los señores Rafael González y Rafael Lugo, valor del tercer contado del contrato por servicios tipográficos en la imprenta del Estado Mayor	50 ..	
Número 1087, a favor del señor Domingo Bonilla, valor de útiles suministrados el Estado Mayor para gimnasios del Ejército	57 50	8,867 20

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el presente mes . . . .$	10,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Pasto. Número 3, a favor del Tesorero del Montepío	86 88	
Pasto. Número 6, a favor del Teniente Joaquín Mazuera	50 63	
Bucaramanga. Número 2, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	450 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo puerto por orden de esta Tesorería.	3,000 ..	
A la Administración General de Correos, suma que pagó el Consulado de Colombia en Nueva York al Agente Postal de Colombia en Panamá para gastos del ramo en junio último	562 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, por conducto de la Aduana de Barranquilla	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	420 ..	
A la misma, por igual conducto...	3,500 ..	22,019 46

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$	525 38
Suma..................$	31,412 04

RESUMEN

Débito	94,631 01
Crédito	31,412 04
Existencia...............$	63,218 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	848 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	2,225 93
En vales de extranjeros	2,013 98
En oro	470 ..
En plata	1,047 49
En documentos	57,040 38
En papel moneda	72 89
Suma igual............$	63,218 97

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	63,218 97	
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 195, a favor del Cajero.......	20,000 ..	

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	6,640 ..
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Cónsul General de Colombia en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería...	21,245 45
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade para entregar a los señores Cortissoz & Compañía	600 ..
De la misma, consignó el señor D. Dávila para entregar al señor Angel Palacio P.	500 ..
De la misma, consignó el señor Francisco Fonseca Plazas para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	798 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Banco de Bolívar	202 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor Arturo Posada para entregar en Cali al Banco Comercial	6,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Rafael Moure para entregar a la Comisión Seccional para la extinción de la langosta de Ocaña......	250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Augusto N. Reyes para entregar al señor Pedro A. López........	11,105 ..
De la misma, consignó el señor Julio Rojas Díaz para entregar al señor Pedro A. López	2,400 ..
De la misma, consignó el señor Arturo Posada para entregar al señor Pedro A. López	5,270 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Restrepo & Compañía	888 23
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al señor Jacinto Vargas....	1,500 ..

Ingresos varios.

Consignó la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, valor de multas impuestas a obreros de las mismas	 40

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Jeremías Rogers a cuenta de los derechos de tres patentes	 60

Remesa.

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Padre Superior de capuchinos, por cuenta de derechos de importación	86 15
Suma................$	140,654 80

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 137, a favor del señor José M. Gutiérrez G., por cuenta del segundo contado del contrato sobre rescisión de los

celebrados para la construcción de andenes, sardineles y cunetas en la *Avenida 7 de agosto*...$ 1,000 ..
Número 140, a favor del Banco de Colombia, valor de la letra número 6170 de The National Paper, más 3 por 100 de diferencia entre dólares y oro inglés 888 23
Número 143, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor del giro número 6 de Kunhart & Compañía por $ 3,437-27 oro americano, procedente del pedido de mosaicos para los pisos del Capitolio 3,540 39
Número 146, a favor del mismo, para compra de papel para la Imprenta Nacional . . . . 750 ..
Número 145, a favor del mismo, para compra de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . . . 750 ..
Número 144, a favor del señor Tomojiro Kawaguchi, por cuenta de sus gastos de viaje de regreso a Tokio, de acuerdo con el contrato de 11 de febrero de 1908 . . . . 360 .. 7,288 62

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 164, a favor del señor Félix Cortés (endosatario), por cuenta del valor del tercer contado del contrato sobre cesión al Gobierno de los derechos de los herederos de don Jorge Isaacs en las hulleras y fuentes de petróleo situadas en la Costa Atlántica . . . .$ 2,000 ..
Número 163, a favor del señor Francisco J. Camacho (Contador), por cuenta de los gastos del montaje del puente Barbosa . . . . 1,500 ..
Número 166, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), por completo de la mensualidad de julio para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia 1,517 66
Número 141, a favor del mismo, valor de gastos en el Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana 3,900 90
Número 165, a favor del señor Francisco J. Camacho (Contador), para gastos en el camino del Noroeste 781 05
Número 167, a favor del señor Emiliano Isaza (Tesorero), por cuenta de lo votado por la Ley 1.ª de 1911 para la erección de la estatua de don Rufino J. Cuervo........... 500 ..
Número 168, a favor del señor Julio Caro (Tesorero), por cuenta de lo votado por la Ley 12 de 1911 para la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro . . . . 500 ..
Número 121, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), por completo del mes de mayo, y la mensualidad de junio para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia (completo del valor de la orden, el cual es de $ 19,105)............... 11,105 .. 21,804 61

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 234, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . . . .$ 2,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 140, a favor del señor Francisco J. Pardo . . . . 100 ..
Número 141, a favor del señor Hernando Villa . . . . 100 ..
Al Consulado General de Colombia

Pasan . . . .$ 2,200 .. 29,093 23

Vienen . . . .$ 2,200 .. 29,093 23
en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla 21,245 45 23,445 45

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.....$ 3,030 ..

Suma............$ 55,568 68

RESUMEN

Débito . . . .$	140,654 80
Crédito	55,568 68
Existencia.............$	85,086 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	2,735 93
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	2,200 88
En vales de extranjeros	2,013 98
En oro inglés	505 ..
En plata	1,047 49
En documentos	76,155 30
En papel moneda	79 24
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
Suma igual...........$	85,086 12

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 85,086 12

Giro hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 196, a favor del Cajero...... 5,500 ..

Corrección.

Se abona al Consulado General de Colombia en Londres el valor de igual suma que se le cargó de más el día 20 de junio................ 5,378 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería . . . . 420 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad.............. 4,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el mismo para entregar al Agente Local en Cali... 10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Agente Local en esa ciudad . . . . 8,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al Cajero de la Intendencia de Telégrafos en dicha ciudad . . . . 1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Agente Local en esa ciudad . . . . 2,000 ..

Suma..........$ 121,384 12

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 180, a favor del señor Julio Santamaría, valor del segundo contado del contrato sobre compra de cuatro mil ejemplares de *Lecturas Escogidas*.$ 500 ..

Pasan . . . .$ 500 ..

Vienen . . . .$	500 ..
Número 214, a favor del mismo, valor del último contado del mismo contrato	500 ..
Número 545, a favor del Hermano Blas Enrique, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Instituto de La Salle, en junio último	192 ..
Número 546, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en junio último.............	60 ..
Número 549, a favor del señor Antonio Gutiérrez Rubio, valor de trece banderas tricolores para las Escuelas Primarias Nacionales	13 ..
Número 551, a favor del señor José Antonio Patiño, valor del arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en junio último..	34 50
Número 480, a favor del señor Frank A. Koppel, valor del transporte de veinticuatro bultos de pizarras de La Dorada a Honda...........	7 25
Número 483, a favor del mismo, valor del transporte de ochenta y ocho bultos de la *Biblioteca Rufino Cuervo* de La Dorada a Honda...	30 32
Número 550, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del arrendamiento del Hospital de San Juan de Dios para los servicios médicos del Hospital, según contrato	400 ..
Número 559, a favor de fray Segismundo del Real, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en junio último.......	240 ..
Número 560, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en junio último	240 ..
Número 562, a favor del Reverendo Padre Dionisio Letendre (apoderado), valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en mayo y junio del corriente año...............	365 ..
Número 564, a favor del Hermano Genefort, valor de materiales de construcción para el edificio del Asilo de Desamparados de Bogotá	599 34
Número 545, a favor de sor Virginia de los Angeles, valor de becas en el Orfelinato de Jesús María y José en junio último	120 ..
Número 565, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza en la semana del 15 al 20 del presente mes	9 ..
Número 568, a favor del señor Abigaíl Vela, valor de diez arbolitos de caucho suministrados a las Escuelas	
Pasan . . . .$	3,310 41

Vienen . . . .$	3,310 41	
Primarias Nacionales para la Fiesta del Arbol que tuvo lugar el 15 del presente mes	6 ..	
Número 569, a favor del señor Julián Pardo, valor de útiles de escritorio para la Dirección de Instrucción Pública de Cundinamarca......	23 40	
Pagado por sueldos	740 ..	4,079 81

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de la letra número 1, a favor del señor Francisco de Castro.$	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo puerto	420 ..	
A la Administración de Aduana de Barranquilla: se carga esta Oficina con la suma que se le abonó de más con fecha 20 de junio	5,378 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a cuenta de la deuda pendiente por servicios del ramo hasta el último del pasado junio	31,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 142, a favor del señor Luis Umaña López	156 ..	
Popayán. Número 4, a favor del Capitán Gonzalo Medina	100 ..	39,614 ..
Suma...............$		43,693 81

RESUMEN

Débito . . . .$	121,384 12
Crédito	43,693 81
Existencia...........$	77,690 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,989 69
En vales de extranjeros	2,013 98
En oro	287 50
En plata	1,047 49
En documentos	71,859 61
En papel moneda	143 74
Suma igual..........$	77,690 31

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

DOCUMENTOS

relativos a las cuentas de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Señor Presidente y demás miembros de la Corte de Cuentas.

El infrascrito, ciudadano colombiano, Senador de la República y vecino de esta capital, con todo el acatamiento y respeto debidos a esa alta Corte, que es el segundo Tribunal de la Nación, cumple con el penoso deber de llevar a vuestro conocimiento los hechos que en seguida se relatan. Versan ellos sobre un asunto de trascendental importancia; y al ocurrir a vosotros con el ahincado empeño que debe ponerse siempre en hacer valer los derechos que la Constitución y la ley conceden a los asociados, invoco, no como excusa sino para mayor abundamiento, las razones de interés público, inseparables del negociado en que va a ocuparse vuestra atención.

El día 2 del pasado mes de marzo dirigió al Presidente de esa Corte de Cuentas el Gerente del Sindicato de Muzo un memorial en solicitud de que "se certifique por quien corresponda al pie del presente memorial, si en las cuentas del Sindicato de Muzo aparece gravada la Nación por la suma de diez mil pesos en oro, como viáticos y gastos del Gerente de dicho Sindicato en su viaje a Europa en servicio de la Empresa Administradora de las minas nacionales de esmeraldas.

"Del señor Presidente muy respetuoso servidor, Sindicato de Muzo, *L. García Ortiz*, Gerente."

Sustanciado por la Presidencia el mismo día de su recibo el memorial en cuestión, fue pasado a la Sección 6.a, y debo suponer que su entrega en dicha Sección tuvo lugar en la forma, en el tiempo y por los trámites que se emplean de ordinario para la repartición de los asuntos que cursan en tan importante Oficina pública.

El día 5 de marzo corriente el Magistrado doctor Emilio Cuervo M., a cuyo cargo se encuentra la Sección 6.a de la Corte de Cuentas, expidió el siguiente certificado, insertado por el Gerente del Sindicato de Muzo en una extensa publicación que apareció en el número de *El Liberal*, correspondiente al 6 del mismo mes:

"En respuesta al anterior memorial, el infrascrito Magistrado de la Sección 6.a de la Corte de Cuentas certifica que en

las *cuentas* presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia esta Corte, no aparece gravada la Nación por suma *ninguna* que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato en el viaje a Europa que efectuó en servicio de la Empresa.

"*Bogotá, marzo 5 de 1912.*

"El Magistrado,

"EMILIO CUERVO M."

Al hacer la transcripción del anterior documento me he permitido subrayar el plural *cuentas*, la palabra *ninguna*, y la fecha que al pie lleva el certificado.

Una ocupación de carácter excepcional me impidió imponerme, en las mañanas del 6 y del 7 del presente, del contenido de los principales periódicos de la ciudad, y sólo conocí el escrito del doctor García Ortiz, en la noche de la última de las fechas citadas.

Seguro de que el certificado que acababa de leer estaba en contradicción flagrante con otros expedidos por la misma Sección de la Corte, como de notas tomadas en asocio del honorable Senador doctor Próspero Márquez, cuando en desempeño de una comisión del Senado examinámos, entre otras, la décimaoctava liquidación presentada por el Gerente del Sindicato de Muzo a la Corte de Cuentas y firmada por él. Consta de manera clara e irrefragable que en la referida liquidación, que es sin duda "una de las cuentas (acaso la de mayor importancia) presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia la Corte," se halla descrita y cargada una partida de pesos diez mil oro, imputada a gastos y viáticos de un viaje a Europa, que en mi concepto convertía la certificación que acababa de leer en un imposible moral; como tengo conocimiento de que en esta ciudad se adelanta un juicio criminal en el que se halla comprometido el Gerente del Sindicato de Muzo, a la vez que en Londres se sigue una acción civil en la que la República de Colombia tiene comprometidos cuantiosos intereses, y como finalmente, esta República de Colombia, que es mi Patria, por medio de la más elevada de sus corporaciones, me hizo el honor de encargarme del estudio de la delicada cuestión de las minas de esmeraldas, en uso de un derecho y para cumplir con lo que considero un deber, ocurrí en las primeras horas hábiles de la mañana del 8 de los corrientes a la Oficina del Procurador General de la Nación, con el objeto de poner en su conocimiento la expedición del certificado y para solicitar de él que se sirviera venir conmigo a la Sección 6.ª de la Corte de Cuentas, en donde yo le señalaría los folios del libro de liquidaciones que de hecho anulan las palabras empleadas en la certificación que es por ahora el motivo del presente memorial.

Convino el señor Procurador en acceder a mi solicitud; nos presentámos entre nueve y diez de la mañana en la Sección 6.ª, y allí, en ausencia del Magistrado, el empleado auxiliar puso a órdenes del Procurador los libros y papeles que le fueron pedidos, en los cuales hallé la liquidación décimaoctava, suscrita por el señor L. García Ortiz, y las entradas que en la cuenta de caja y en la de gastos generales acreditan que una suma de pesos diez mil oro fue entregada al Gerente del Sindicato de Muzo por orden de la Junta, para gastos y viáticos de un viaje a Europa.

No se nos mostraron, ni podían mostrársenos entonces, otros documentos, sino los que figuran en las liquidaciones una a diez y ocho inclusive.

Persuadido ya de la exactitud de las notas que obraban en mi poder, resolví solicitar a mi turno, en virtud del mismo derecho de que había hecho uso el doctor García Ortiz, un certificado en el que constaría el hecho innegable de que en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo sí se había gravado a la Nación con la suma de pesos diez mil oro, de que he hablado ya en repetidas ocasiones.

Conocéis, señores Magistrados, el texto del memorial respetuoso que el mismo día 8 de los corrientes presenté personalmente en la Secretaría de la Corte, y que se halla en vuestro poder, como también la respuesta del doctor Cuervo, en la cual se niega la expedición del certificado pedido por mí, y en la que se califica de capciosa mi solicitud.

Apelé de tal resolución ante el Magistrado que la dictó, y de ello di aviso al Presidente; pero se me ha negado el recurso, y por esta razón acudo de hecho ante vosotros.

Es de sentirse, por muchas razones que no pueden ocultarse a vuestra equidad, a vuestra sabiduría y a vuestro patriotismo, el que un Magistrado de tan alta corporación como es la Corte de Cuentas, rehuse someter al juicio ilustrado de sus compañeros una de sus resoluciones: el efecto de mi apelación, una vez concedida, no podía ser otro sino el de rectificar un error perjudicial para los intereses nacionales, en el caso de que la decisión del Superior me hubiera sido favorable; o en el caso contrario, hacer más patente la manera correcta como el Magistrado doctor Cuervo había dispuesto del depósito sagrado de fe pública que la Nación puso en sus manos. Depósito sagrado de que el doctor Cuervo Márquez dispuso en favor del Gerente de una Compañía poderosa, y que se negó a emplear cuando le fue solicitado por un particular cuyos intereses pecuniarios, según insinuación infundada y gratuita del mismo Magistrado, están en pugna con los de la entidad llamada Sindicato de Muzo, favorecida con el certificado expedido. Con todo, es todavía más sensible el que en esta, que según se me ha informado es la primera vez que se niega por Magistrado alguno de esa Corte una apelación que no versa sobre rendición de cuentas, se haya establecido el precedente de emplear calificativos que nada justifican, suponer móviles interesados y asegurar, contra la evidencia de la petición misma, que se ha solicitado la expedición de un certificado que relate los hechos a medias.

La ecuanimidad no es únicamente deber de los que se hallan revestidos de la autoridad; es además prenda segura de juicio claro y de espíritu recto, y evita que puedan volverse contra el Magistrado que de ella prescinde los argumentos, a veces las mismas palabras empleadas a la ligera. La falta de esa cualidad requerida por nuestras leyes (artículo 367 del Código Político y Municipal) hace difícil la tarea de los que por educación, por sistema y por respeto a la ley procuran mantener el tono elevado que conviene a los asuntos públicos.

Relatados ya los hechos que han dado motivo al recurso que estoy interponiendo, expondré, tan sucintamente como me fuere posible, las razones en que lo fundo.

El artículo 45 de la Constitución Nacional dice así:

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."

El artículo 353 del Código Político y Municipal ordena:

"Todo individuo puede pedir certificados a los Jefes o Secretarios de las oficinas; y los primeros los mandarán dar, si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si fuere, el certificado se extenderá, etc. etc. De los certificados se dejará copia en un libro de papel común."

El artículo 357 del mismo Código dice:

"Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva, etc. etc."

En virtud del derecho innegable que, como a persona o individuo, me garantizan los preceptos que acabo de copiar, acudí, en la misma forma y de la manera misma en que lo había hecho pocos días antes el Gerente del Sindicato de Muzo, acudí, digo, en solicitud de un certificado en el que constara un hecho que evidentemente consta en las cuentas presentadas por el doctor L. García Ortiz a esa Corte. Las propias palabras de que hice uso fueron las siguientes:

"Solicito respetuosamente, en uso de derecho constitucional, que se me expida, para emplearlo en defensa de los intereses nacionales, un certificado en el que conste claramente que en las cuentas presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia ahora la Corte del ramo, se ha gravado a la Nación en la suma de pesos diez mil oro dados al señor doctor Laureano García Ortiz, Gerente de una Sociedad administradora de caudales públicos, por esa misma Sociedad, para gastos y viáticos de un viaje a Europa, en los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor Laureano García Ortiz, que se hallan en poder de uno de los Magistrados de esa Corte."

Como se ve, más bien que certificado, lo pedido en mi solicitud era una copia; para negar lo solicitado alega el doctor Cuervo las razones siguientes, que expone en su nota número 924, cuya copia debéis tener a la vista:

Primera. "Que por haber presentado el día 4 de marzo el Gerente del Sindicato de Muzo una parte de un suplemento de cuenta, en el que aparece una contrapartida, y teniendo ya a la vista la cuenta completa del Sindicato de Muzo, es de justicia declarar que en ella no aparece gravada la Nación con suma ninguna que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato por el viaje que efectuó a Europa. Dicha erogación, por causa de la contrapartida descrita, aparece en los libros cargada a la cuenta del Sindicato administrador.'"

Con el objeto de evitar repeticiones fastidiosas, iré presentando el análisis de cada una de las razones expuestas por la Sección 6.ª a medida que vaya reproduciéndolas; y advierto desde ahora que soy yo, y no el Magistrado que las aduce, quien subraya algunas de las palabras empleadas por ellas.

Es esta primera razón, única que se refiere a la sustancia del asunto, de capital importancia, y sobre ella tendré algo que observar más adelante; por ahora me permito haceros notar: el Magistrado a cuyo cargo se halla la Sección 6.ª no podía, materialmente, tener en su poder el día 5 de marzo, fecha de su certificado, la cuenta ya completa del Sindicato de Muzo, porque en otro certificado que po-

seo, suscrito por el Presidente de esa corporación, y cuya copia hallaréis en el libro respectivo, ordenado por la ley, consta que la cuenta adicional de la décimaoctava liquidación no vino a la Corte con oficio remitivo, ni fue entregada por la Gerencia en la Secretaría. "La llevaron a la Sección 6.ª el día 4 del presente," según informaron tanto el señor Magistrado como el señor Auxiliar de dicha Sección, y de allí se trajo a la Secretaría el día 8, y porque no es en manera alguna este suplemento, recibido de la mano a la mano, pasando por sobre fórmulas que han sido siempre y en todas partes consideradas como protectoras del derecho, no es, repito, este suplemento a la liquidación décimaoctava, que fue entregada aisladamente y que no lleva firma alguna, el documento que completa las cuentas de la entidad denominada Sindicato de Muzo.

Además, en el mismo certificado a que me estoy refiriendo consta que "con nota remisiva, fechada el día 7 de marzo, remitió la Gerencia del ya citado Sindicato la cuenta general de inversión de fondos en la explotación y administración de las minas nacionales de esmeraldas por el Sindicato de Muzo, y que esta cuenta general, que es la que puede llamarse completa, fue recibida únicamente el 9."

De esta comparación de hechos y de fechas parece deducirse que la razón aducida para negar la certificación solicitada por mí es improcedente, porque el día 8 de marzo, fecha en que la solicité, el Magistrado carecía de aquella cuenta completa, que, dado su propio criterio, el cual respeto pero no comparto, hubiera podido justificar la expedición del certificado obtenido por el doctor García Ortiz desde el 5.

No debéis tampoco olvidar que lo solicitado por mí era la enunciación oficial de un hecho positivo que el mismo Magistrado confiesa, ni que pedí que él se enunciara en los mismos términos en que aparece en las cuentas suscritas por el Gerente del Sindicato de Muzo, que estudia esa Corte; por lo tanto, al negarse el certificado por causa de la razón primera que estoy analizando, se aparta la Corte de la equidad que debe presidir todo Tribunal que, como la Corte de Cuentas, haya sido creado para impartir justicia. Siendo mi solicitud idéntica en la esencia a la presentada por el Gerente del Sindicato de Muzo, no veo porqué el Magistrado que satisfizo a un ciudadano se niegue a tener la complacencia (es palabra usada por el mismo Magistrado) de satisfacer a otro a quien las leyes reconocen el mismo derecho.

Para terminar con el análisis de la razón primera me ocurre someter a esa docta corporación la duda siguiente: ¿cómo sabe el doctor Cuervo M. que "dicha erogación (la de $ 10,000), por causa de la contrapartida descrita, aparece en los libros cargada a la cuenta *el Sindicato administrador*? ¿Cuáles son esos libros? ¿Están ellos en poder de la Corte? ¿Se hallan en poder del Sindicato? ¿No es posible que así como durante tres años la Corte no tuvo conocimiento de la contrapartida en cuestión, no lo tenga todavía de otro u otros que alteren de nuevo la cuenta?

Segunda. "Aun dado el caso de que no existiera la contrapartida en referencia, tampoco se podría acceder a extender (copio textualmente) un certificado en la forma solicitada por el peticionario, pues la tántas veces citada erogación de $ 10,000 aparece en los libros cargada a gastos generales de la Empresa, y disminuía así las utilidades de las partes contratantes, en 80 por 100 las de la Nación, y en 20 por 100 las del Sindicato."

Me permito poner de presente a los señores Magistrados que en la petición que dirigí a esa Corte solicité que se certificara que la Nación aparecía gravada, en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo, en la suma de $ 10,000 dados al Gerente de ella para gastos de un viaje a Europa; pero no restringí, ni podía restringir, los términos en que el Magistrado debía expedir la certificación. Al pedir que se usaran en ella los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor García Ortiz, no coartaba en manera alguna la libertad del Magistrado, para que éste, en uso no solamente de su derecho sino de su deber, certificara sobre toda la verdad, según él la entendiera. Aunque el doctor Cuervo Márquez califica en otra parte mi petición de capciosa, ella no podía ser más clara, y para hacer más perentorio su certificado, expliqué las razones que me habían movido a hacerla. Estimo, sin embargo, que el doctor Cuervo Márquez no está en lo cierto al hacer la afirmación que contiene la segunda de sus razones; de acuerdo con la décimaoctava liquidación, la Nación sufre la totalidad del gravamen de $ 10,000 que recibió para su viaje el Gerente del Sindicato de Muzo. Voy a explicarlo.

Posco otro certificado de esa Corte, en el que consta que la liquidación décimaoctava no tiene, entre las sumas que forman su haber, ninguna que provenga de venta de esmeraldas, y que en ese haber figura la suma de $ 500,000 obtenidos como avance de la Colombian Emerald Company. Ahora bien: como el contrato celebrado por la Junta de Amortización con el grupo de individuos que el Magistrado llama Sindicato de Muzo no reconoce en ninguna de sus cláusulas, ni habla en parte alguna de él, el derecho que tenga ese grupo para adjudicarse participación de ninguna especie en avances hechos al Gobierno o al mismo grupo administrador, es claro que al deducir de la cantidad avanzada la suma de $ 10,000 se grava con ella íntegramente la Nación. En la misma liquidación se la grava, también indebidamente, con la suma de $ 57,781-75, que el Sindicato se adjudica como utilidad en el referido avance de la partida de $ 500,000, que no proviene de ventas; a lo más hubiera podido retirar el Sindicato lo debido a los señores Cortés Commercial & Banking Company y el 80 por 100 de los gastos de explotación y administración de las minas, hasta la fecha en que ellas fueron recibidas por otra entidad. Llamo respetuosamente la atención de la Corte hacia esta manera de formular la décimaoctava liquidación, por ser ella la única aceptable, de acuerdo con el contrato en que la Sección 6.ª parece apoyarse.

Para negar el recurso de apelación, al que acudí por analogía, dentro de los cinco días subsiguientes a aquel en que, también por analogía, puede suponerse que se me hizo la notificación de lo resuelto por la Sección 6.ª, invoca el doctor Cuervo M. las razones que en seguida expongo:

Primera. "No está ni puede estar obligado un Jefe de Oficina o un Magistrado de la Corte de Cuentas a expedir certificados al gusto exclusivo de los solicitantes, si no que, por el contrario, debe expedir el certificado de acuerdo con los hechos, de modo que si la solicitud es de un certificado que relate los hechos a medias, o como no han sucedido, el funcionario público no puede prestarse a complacencias, aunque de no hacerlo hayan o nó de lastimarse intereses pecuniarios."

Debo observar, señores Magistrados, que las sabias y justas reflexiones que dejo copiadas parecen aplicables con mayor justicia, no a mi petición, sino a la del señor Gerente del Sindicato de Muzo, fechada el 2 de marzo corriente, solicitud que, por desgracia para la Nación, no las inspiró en tiempo oportuno a la mente del Magistrado a cuyo cargo corre la Sección 6.ª de esa corporación. En efecto, el referido Gerente, con pleno conocimiento de causa, puesto que por él está suscrita la partida en que figura el cargo, solicita, el 2 de marzo, dos días antes de aquel en que, pretermitiendo una fórmula indispensable, entregó (se asegura), de la mano a la mano, en la Sección 6.ª, y no en la Secretaría, parte de una de las cuentas que debía haber entregado hace más de dos años; y descontando no solamente la entrega posterior de esa parte de la cuenta, sino también el estudio que aquel documento habría de requerir, solicita, digo, que se certifique una cosa que, vistos los hechos desde el punto de vista más favorable, no podía ser sino la verdad a medias.

También parece caer bajo la sanción que encierran las palabras del doctor Cuervo que dejo transcritas, el certificado obtenido del mismo Magistrado por el doctor García Ortiz. En este documento, a pesar de su lacónica precisión, pueden separarse dos partes: la que se dice y la que se calla; la media verdad que anuncia y la media verdad que oculta; se asevera en él que en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo, y que estudia esta Corte, no aparece gravada la Nación con suma ninguna. Es pues esa Corte, que estudia las cuentas, la que expide el certificado, no obstante lo cual, aparece en las publicaciones que de él se han hecho suscrito por el Jefe de la Sección 6.ª, y no por el Presidente de la Corte. No trata el certificado de la cuenta definitiva del Sindicato de Muzo, sino de las cuentas presentadas a la Corte, que son varias; y puede, por lo tanto, entenderse legítimamente que en ninguna de ellas aparece el gravamen en cuestión; y se emplea la negación redundante *ninguna*, refiriéndose a las partidas de todas las cuentas, para dar una mayor fuerza a este caso de *supretio veri*, destinado a consecuencias de excepcional importancia para esta República. Se asegura también en el certificado que el viaje a Europa del Gerente de Muzo fue efectuado en servicio de la Empresa, sin que aparezca en cuál de los documentos que estudia la Corte —y que sea de naturaleza tal que en vista de él pueda empeñarse la fe pública, de que la Corte es depositaria—se funda semejante aseveración oficiosa.

Esto es lo que dice el certificado; pero en él se calla que ese documento contradice y destruye otros certificados expedidos por el mismo Magistrado, a petición de diversos funcionarios, encargados unos de velar en defensa de los intereses nacionales, encargados los otros de hacer efectivas las penas impuestas a los transgresores de la ley; se calla que el certificado fue expedido como resultado de un suplemento de cuenta presentado irregularmente en la Oficina del Magistrado que lo expidió, el día 4 de marzo, dos días después de la fecha en que su expedición se había solicitado; se calla que oficiosamente, y con inusitada rapidez, se incluyó en el resultado que anuncia la certificación el suplemento llegado a la Corte con posterioridad a la solicitud y de manera

irregular; se calla que la única razón que puede invocarse para justificar la expedición de tan grave documento es el conocimiento de una contrapartida que no se había comunicado a la Corte por el espacio de varios años, y que llegó tardía e irregularmente, en respuesta también tardía, a una glosa de la misma Corte; se calla, en fin, que la certificación no afecta ni los efectos producidos por la inserción de la partida en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo, ni el juicio que finalmente habrá de dictarse sobre la cuenta general de la tántas veces citada entidad.

Yo, por mi parte, señores Magistrados, ante cuya conciencia apelo, yo no he pedido que se me complazca con la expedición de un documento de tamañas potencialidades. Yo he solicitado que se extienda un certificado en el que conste un hecho irrefragable, y que se copie en las palabras textuales en que ese hecho consta. Yo he expuesto con lealtad las razones que me impelieron a hacer mi petición; agregué, es verdad, que emplearía la certificación solicitada en defensa de los intereses de la Nación; pero no podía ser esto un obstáculo para que, si el señor Magistrado estimaba que aquel no era mi objeto; si tenía razones para creer, como lo insinúa, que me movían intereses pecuniarios de carácter personal, razones que él debe explicar a la Corte y al público, me expidiera, con todo, el documento solicitado; los móviles que infundadamente supone no eran razón para desatender una solicitud respetuosa, puesto que el artículo 45 de la Constitución obliga a contestar aun en el caso imaginado por el doctor Cuervo M. La otra razón imaginada por el doctor Cuervo Márquez es la siguiente:

"En consecuencia, no habiéndose conferido a ningún empleado o corporación pública el derecho de conocer en segunda instancia de la renuencia de un empleado público a expedir certificados al gusto, o de acuerdo con los deseos del solicitante, gusto o deseos que el empleado no considera ajustados a la verdad completa, se resuelve, etc. etc., negar en definitiva la segunda apelación interpuesta."

Sería hacer injuria al ilustrado entendimiento de los señores Magistrados insistir en que son aplicables las palabras que dejo subrayadas, tanto a la petición del doctor García Ortiz como a la certificación que le fue expedida por la Sección 6.ª; pero no conviene dejar pasar la confusión que en ellas se advierte en cuanto a la instancia en que he presentado mi apelación.

El artículo 8.º de la Ley 153 de 1887 previene que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho."

La prescripción de esta Ley, que el Magistrado de la Sección 6.ª parece haber olvidado, lo mismo que otros principios más obvios de derecho natural, parecen indicar con claridad que en todo caso en que un individuo considere lesionados sus derechos por la decisión de un empleado público, le queda el recurso de apelar ante el mismo, o ante su superior, para obtener la revocación, la reforma, o la anulación de cualquiera decisión que se haya tomado ya en el orden judicial, ya en el orden administrativo. Es verdad que aquí se trata de una denegación de justicia, de una flagrante falta de equidad, que ha consistido en negar a un ciudadano lo mismo que se ha concedido a otro; pero esto no justifica la suposición de que el apelar yo implique una segunda instancia; creo que dentro del mismo procedimiento sumario que sería de desearse para casos como este, cabe el recurso de apelación o de queja, para que la entidad superior revise o corrija el procedimiento de uno de sus miembros. La responsabilidad de los hechos de que estoy tratando no corresponde al solo Magistrado que en un caso negó y en otro otorgó certificado destinado a tener grandísima resonancia; la responsabilidad cobija a toda la Corte, en cuyo nombre obró aquel Magistrado; así, y no de otra manera, lo entiende ahora, y lo entenderá siempre la opinión pública.

Lo que yo solicito pues de vosotros, señores Magistrados, es que se revise la conducta del Magistrado a cuyo cargo se halla la Sección 6.ª de esa Corte; y que por esa alta corporación se decida con claridad si la referida Sección 6.ª pudo y debió expedir, en nombre de la Corte, y en vista de los documentos que *regularmente* estaban en su poder el día de la expedición del certificado entregado el día 5 de marzo al Gerente del Sindicato de Muzo, en la forma y en los términos en que fue expedido aquel documento.

Solicito también que se ordene a la referida Sección 6.ª que se me expida, en nombre de la Corte, el certificado que de ella solicité el día 8 del pasado mes de marzo.

No me toca resolver si el Gobierno ha olvidado o nó reglamentar la manera de que no se eluda el derecho de petición de los particulares, de que hablan los incisos 1.º y 4.º del artículo 374 del Código Político y Municipal; pero sí corresponde a esa alta corporación, que es una de las más elevadas de la República, el decidir si uno de sus miembros, hablando en nombre de ella, puede negar u otorgar a su antojo las certificaciones pedidas en debida forma por los particulares.

Señor Magistrado.

Julio Zapata

—

República de Colombia—Corte de Cuentas. Presidencia—Bogotá, abril 9 de 1912.

Recibido a las 10 y 40 de la mañana.

Rivas, Secretario.

—

Abril 9 de 1912.

A la Sección 10.ª en comisión de turno.

CARDENAS PIÑEROS

———

República de Colombia—Corte de Cuentas. Sección 10.ª—Bogotá, 20 de abril de 1912.

Señores Magistrados:

La Presidencia de esta Corte me pasó en comisión, el día 9 del presente, un memorial dirigido por el señor Julio Zapata al Presidente y demás miembros de esta corporación, en el cual solicita:

1.º Que se revise la conducta del Magistrado a cuyo cargo se halla la Sección 6.ª, y que por esta Corte se decida con claridad si la referida Sección pudo y debió expedir, en nombre de la Corte y en vista de los documentos que *regularmente* estaban en su poder el día de la expedición, el certificado entregado el día 5 de marzo al Gerente del Sindicato de Muzo, en la forma y en los términos en que fue expedido aquel documento; y

2.º Que se ordene a la referida Sección 6.ª que le expida el certificado que de ella solicitó el día 8 del pasado mes de marzo.

Los hechos que motivan la solicitud del señor Zapata son estos:

a) La petición elevada a la Presidencia de esta Corte el día 2 del mes pasado por el Gerente del Sindicato de Muzo, para que se certificara si en las cuentas del referido Sindicato aparece gravada la Nación por la suma de diez mil pesos oro, como viáticos y gastos de su Gerente en su viaje a Europa en servicio de la Empresa administradora de las minas de esmeraldas.

b) La expedición, por el Magistrado de la Sección 6.ª, don Emilio Cuervo M., el día 5 del mismo mes de marzo, de un certificado, insertado por el Gerente del Sindicato de Muzo en una extensa publicación que apareció en el número de *El Liberal* correspondiente al 6 del mes dicho, en el que se afirma "que en las cuentas presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia esta Corte, no aparece gravada la Nación por suma ninguna que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato en el viaje a Europa que efectuó en servicio de la Empresa."

c) La contradicción flagrante entre este certificado y otros expedidos por la misma Sección 6.ª, y entre el mismo y las notas tomadas por el señor Zapata, en asocio del doctor Próspero Márquez, cuando en desempeño de una comisión del Senado examinaron, entre otras, la décimaoctava liquidación presentada por el Gerente del Sindicato de Muzo a esta Corte, y firmada por él.

d) La constancia clara e irrefragable que hay en la referida liquidación décimaoctava, "que es sin duda una de las cuentas (acaso la de mayor importancia) presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia la Corte," de una partida de $ 10,000 oro, imputada a gastos y viáticos de un viaje a Europa, partida que en concepto del señor Zapata convierte la certificación de la Sección 6.ª en un imposible moral.

e) La comprobación que el solicitante, en unión del señor Procurador General de la Nación, obtuvo en la mañana del día 8 de marzo último, de la existencia de la partida de $ 10,000 oro en la cuenta de caja y en la de gastos generales de la décimaoctava liquidación, destinada a gastos y viáticos de un viaje a Europa, y entregada al Gerente del Sindicato por orden de la Junta, al visitar la Sección 6.ª, donde, "en ausencia del Magistrado, el empleado Auxiliar puso a órdenes del Procurador los libros y papeles que le fueron pedidos," los cuales se referían únicamente a las liquidaciones primera a décimaoctava, inclusive.

f) La solicitud de un certificado, elevada por el señor Julio Zapata, "en el que constara el hecho innegable de que en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo sí se había gravado a la Nación con la suma de $ 10,000 oro," solicitud presentada el día 8 del propio mes de marzo.

g) La negativa del señor Magistrado Cuervo M. a expedir tal certificado.

h) La apelación del señor Zapata de la resolución de la Sección 6.ª

j) El aviso que de la negativa y de la apelación dio el apelante a la Presidencia de esta Corte; y

k) La negación del recurso mencionado por la misma Sección 6.ª, ante quien se interpuso.

El señor Zapata ocurre de hecho a la Sala de esta corporación contra la decisión que le negó el recurso de que se ha hecho mérito, y se apoya en lo dispuesto en los artículos 45 de la Constitución, 353 y 357 del Código Político y Municipal y en el 8.º de la Ley 153 de 1887.

Distingue, en tal virtud, el suscrito Magistrado dos cuestiones diversas en la solicitud del señor Julio Zapata: una que encierra un denuncio y que requiere la investigación de los hechos enunciados por el solicitante y de los que con ellos se relacionen, y otra que, guardando relación con la anterior, contiene una queja y tiende a obtener que por la Sala de Apelación se revoque la resolución del Magistrado de la Sección 6.ª, que negó un certificado, y se ordene la expedición de dicho documento, en conformidad con la que aparezca de las cuentas respectivas. Las estudiaré por separado.

Ya en otra ocasión y de manera oficiosa y extemporánea se había sometido a vuestra consideración la primera de las cuestiones dichas; pero entonces lo que se pretendía era que la Sala retirase o reemplazase el certificado del Magistrado Cuervo M. Fui de opinión, compartiendo la vuéstra, qué la Sala, sin información oficial de ninguna clase, por no tener al estudio las cuentas donde pueden encontrarse los fundamentos del certificado en cuestión, ni tener en su carácter de Juez de segunda instancia jurisdicción sobre ellas, no debía invadir la competencia de la Sección 6.ª, y que por consiguiente no le correspondía ni retirar ni reemplazar el certificado expedido al Gerente del Sindicato de Muzo, del cual, por otra parte, no teníais conocimiento sino por la publicación que de él se había hecho en algunos de los diarios de la ciudad, fuente ésta que si puede ser de información en ciertos casos de policía, no puede admitirse que lo sea para una corporación que debe ajustar sus procedimientos a las reglas que señala la ley, y que no debe fallar sino sobre hechos que aparezcan en los autos y despojada de toda prevención o sugestión extraña.

Desechada esta forma de intervención, se ha sugerido otra a la Sala en el memorial de que se viene hablando, fundada en el artículo 45 de la Constitución, que establece de manera clara y precisa que "toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."

Conforme a esta doctrina, no es necesario que la persona que solicita sea parte en un juicio; basta que para hacer la petición tenga motivos de interés general o particular, y como el reconocimiento del derecho que en tal sentido consagra la Constitución no puede quedar al arbitrio del funcionario público a quien se dirige la petición, aquélla previene que existe un deber correlativo en éste, consistente en resolverla con prontitud.

Este derecho (el de petición), dice un ilustrado comentador de nuestra Carta Fundamental, "es uno de los más naturales, sencillos y sagrados, y de los que más de antiguo han sido reconocidos por la legislación de los pueblos. Con pedir o solicitar, si se hace con respeto y moderación, a nadie se ofende, y sí se puede hacer a los demás u obtener para sí mismo mucho bién."

Y en otro lugar:

"Ningún derecho sería efectivo si no se tuviera la seguridad de apoyarlo y esclarecerlo, llegado el caso, con el derecho de petición, enderezado al conseguimiento de la justicia; y tan sagrado es su ejercicio cuando lo motiva un interés general como cuando se encamina a defender uno particular."

Con estos antecedentes: la petición del señor Zapata, la forma comedida y respetuosa de ella y el derecho que para hacerla le reconoce la Constitución, examinemos la manera como haya de ser resuelta por la Sala; esto es, si debe accederse a hacer la declaración que se solicita, o es preciso, para no invadir atribuciones ajenas, abstenerse de tal declaración.

Esta consiste, como ya se dijo, en que "se decida con claridad si la referida Sección 6.ª pudo y debió expedir en nombre de la Corte y en vista de los documentos que *regularmente* estaban en su poder el día de la expedición del certificado entregado el día 5 de marzo al Gerente del Sindicato de Muzo, en la forma y en los términos en que fue expedido aquel documento."

La petición del señor Zapata viene dirigida al Presidente y demás miembros de la Corte de Cuentas; es decir, al superior jerárquico del señor Magistrado Cuervo M., ya que todas las decisiones de éste y de los otros Magistrados que integran la corporación se hallan sometidas por la ley a la ulterior revisión de la Sala de Apelación, de Consulta o de Acuerdo, y ya también que para todos los demás actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, deben considerar al Presidente como el Jefe de la Corte, pues tal carácter le asignan el Código Fiscal y la Ley 61 de 1905 en los artículos 1988 y 216, respectivamente.

La petición versa sobre hechos que la ley y el Reglamento de la Corte ponen bajo la inspección de la Presidencia, y que al ser averiguados y declarados verídicos o falsos por la Sala, no invade ésta jurisdicción, ni prejuzga un asunto de que debe conocer en segunda instancia, pues ellos se refieren a la época de entrega de una cuenta en la Secretaría, a la existencia de una partida en otra cuenta, y a la expedición de un certificado para el cual era necesaria la consulta no sólo de las cuentas parciales que se habían rendido, sino de la general que no había sido aún remitida por los responsables, a fin de confrontar aquéllas con ésta, y dar seguridad al juicio que hubiera de emitirse. Se trata, en tal virtud, de cuestiones de hecho, no de un asunto contencioso; no hay partes opositoras, que en los juicios de cuentas son el Fisco y el responsable; es simplemente el esclarecimiento de un punto concreto, de interés público, a saber: si un documento estaba regularmente en poder de la Sección 6.ª el día 5 de marzo del corriente año. Si la Sala no pudiese inspeccionar las cuentas que se hallan al estudio de las Secciones, invadiría jurisdicción y prejuzgaría los juicios de que ha de conocer, cuando para fenecer las cuentas a su estudio confronta partidas de las que están en segunda instancia con otras que aparecen en las que aún no han sido consultadas o apeladas y que con aquéllas se relacionan, o cuando verifica la exactitud de operaciones descritas en cuentas que caen bajo su jurisdicción con documentos que forman parte de las que se hallan en primera instancia.

Podemos concluír pues que el asunto es meramente administrativo; que la petición fue elevada en forma respetuosa a la autoridad correspondiente, y que los hechos de que en ella se trata son de la competencia de esa autoridad.

Parèceme oportuno, por último, y antes de entrar en el fondo de este estudio, justificar la acción de la Presidencia al conferirme la comisión en cuyo desempeño rindo el presente informe, llamando al efecto vuestra atención hacia las atribuciones que a ella confieren el Código y la Ley citados, en los artículos que he nombrado, para cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los capítulos de una y otra ley, relativos a la Corte de Cuentas, de su reglamento económico y de que los empleados de ella llenen satisfactoriamente sus deberes. Y advertid que en la denominación general de empleados están comprendidos los Magistrados, y no sólo los subalternos de la Secretaría, pues respecto de unos y otros, se detallan allí los deberes de la Presidencia. Entiendo, por consiguiente, la referida comisión como delegación de esa facultad fiscalizadora atribuída al Magistrado elegido por la Corte para presidirla. Ni podría ella negarse a atender la queja que se le ha elevado, tanto por tratarse de un asunto de interés general como en guarda de su propio decoro, que es el de cada uno de los miembros que la componen.

Expuestos los antecedentes que he creído necesarios, entro en el análisis de los hechos que han de servir de base a vuestra determinación.

En el copiador de oficios de la Sección 6.ª, correspondiente a los años de 1909 a 1912, se encuentran las siguientes piezas:

Fechado el 11 de mayo de 1910, el siguiente certificado, suscrito por el señor Magistrado Emilio Cuervo M.:

"De las cuentas rendidas a esta Corte por el señor L. García Ortiz, responsable de las del Sindicato de Muzo, aparece que la suma de $ 10,000 oro que con fecha 5 de diciembre de 1907 recibió el Gerente del expresado Sindicato, con autorización de la Junta Directiva, como viáticos y gastos de un viaje a Europa, en comisión del mismo Sindicato, se imputó a la cuenta de la Empresa administradora, según aparece de la siguiente partida del libro respectivo:

'1908—Enero 8—De gastos generales. Dado al señor doctor Laureano García Ortiz, el 5 de diciembre de 1907, de orden de la Junta y por cuenta de la Empresa, por gastos y viáticos a Europa en la negociación cuyo desempeño se le ha confiado. $ 10,000.'

"La Empresa administradora clasificó esta partida, cuya comprobación reposa entre los documentos respectivos, en el número de las erogaciones de que trata el inciso c) del artículo 4.º del *contrato para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez* (*Diario Oficial* número 12035 de 21 de marzo de 1904).

"Advierte el suscrito Magistrado que las cuentas del Sindicato de Muzo están al estudio, dentro de los términos legales, y que sobre ellas no ha recaído auto alguno."

Un oficio marcado con el número 15 y fechado el 12 de agosto de 1911, dirigido por el Magistrado señor Emilio Cuervo M. al señor Presidente de esta Corte, en contestación a la nota circular número 3131, de la misma fecha, en el cual se encuentra el aparte siguiente:

"4.º En lo relacionado con la suma de $ 10,000 oro que recibió el señor Laureano García Ortiz con fecha 5 de diciembre de 1907, con el objeto de trasladarse

a Europa y estudiar y resolver el problema para el Sindicato de la considerable depreciación del artículo y la paralización absoluta de la venta de esmeraldas, causada por la crisis americana,' informo a usted que la liquidación (décimaoctava) a que pertenece esta erogación, o sea la última cuenta de las presentadas por el Sindicato, no ha podido ser todavía estudiada, por esperar esta Sección algunas aclaraciones que no han llegado aún a su poder.

"Me limito a manifestar que la citada partida se halla en los libros del Sindicato, cargada a la cuenta de la Empresa, o sea que en ella corresponde el 80 por 100 al Gobierno Nacional y el 20 por 100 al Sindicato, de acuerdo con lo establecido para los gastos generales del negocio en el artículo 6.° del contrato citado.

"Tan pronto como se estudie la cuenta en referencia, esta Sección procederá a elucidar este punto, y si fuere el caso, hará la glosa correspondiente.

"Es de advertirse que por la citada suma de $ 10,000 no fue el caso de que se girase libranza, como en los pagos de que se ha hablado en los puntos 1.o, 2.° y 3.o de este informe."

Un oficio, número 8, de 20 de marzo último, dirigido por el mismo Magistrado al señor Presidente de esta Corte, en contestación a la nota número 128 de 9 del mismo mes, en el cual se encuentra este punto:

"2.o La partida número 224 solicitada dice así:

'1908—Enero 8—De gastos generales. Dado al señor Laureano García Ortiz, el 5 diciembre (sic) 1907, de orden de la Junta y por cuenta de la Empresa, por gastos y viáticos a Europa en la negociación cuyo desempeño se le ha confiado, $ 10,000.'"

Con excepción de este último informe, los otros transcritos fueron certificados con anterioridad al expedido el 5 de marzo último por el señor Magistrado Cuervo M. al señor Laureano García Ortiz, Gerente del llamado Sindicato de Muzo. De suerte que la afirmación del señor Julio Zapata relativa a la contradicción que existe entre éste y aquellos certificados no es aventurada, si se tiene en cuenta que el último de los documentos dichos, o sea el expedido al señor García Ortiz, afirma de manera absoluta "que en las cuentas—no se hace excepción alguna—presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia esta Corte, no aparece gravada la Nación con suma ninguna que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato en el viaje a Europa que efectuó en servicio de la Empresa."

Faltó expresar, a juicio del suscrito, que en una de tales cuentas sí estaba cargada la Nación con determinada suma con el fin indicado, según lo había certificado el señor Magistrado Cuervo M., y que en cuenta posteriormente rendida se había descargado a la Nación de tal suma, lo que creaba una situación de hecho diversa de la primera. Esto sin contar con que el vocablo *gravada*, que se emplea en el certificado del 5 de marzo, parece dar a la afirmación que él contiene un carácter definitivo, que no debía revestir sino cuando las cuentas todas del Sindicato se hubieran rendido y la Corte hubiera fallado sobre ellas.

Por fortuna la nota explicativa que con fecha 15 del mismo mes de marzo dirigió el citado Magistrado a la Presidencia subsanó en parte los defectos apuntados y expresó toda la verdad hasta hoy conocida del punto en referencia; y digo hasta hoy conocida, porque la cuenta general del Sindicato de Muzo, que conforme al artículo 403 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, debe rendir en los libros originales, no había sido remitida en la fecha en que el suscrito solicitó de la Sección 6.ª los datos en ella existentes para el presente informe (9 del presente); y como tales libros, como los de los demás responsables del Erario, no se clausuran anualmente, y según entiendo están aún abiertos, nada de extraño tendría que en ellos se cargara de nuevo a la Empresa o a los gastos generales de ella, con la debatida suma de $ 10,000, si lograra hallarse o reponerse la nota oficial en que el Gobierno autorice esa imputación, ya que la falta de tal nota fue lo que dio origen a la contrapartida descrita en la cuenta adicional a la liquidación décimaoctava, y no la falta de acuerdo con el Gobierno para la imputación primitiva, acuerdo que en tal contrapartida se asegura de nuevo que existió.

Por las razones últimamente expuestas considero que mientras no se rinda la cuenta general del Sindicato de Muzo en los libros originales, los certificados hasta hoy expedidos revisten un carácter enteramente provisional y pueden estar sujetos a rectificaciones posteriores. No sin motivo ha dispuesto la ley que los fenecimientos de las cuentas parciales decretados como resultado de estudios hechos en copias de los libros auténticos, no sean definitivos sino provisionales, reservando aquella calificación para las cuentas generales, en las que se ha podido verificar un cotejo, y cuando ya no es posible nuevas descripciones ni cambios de imputación de los asientos remitidos en copia para su examen primitivo.

En el libro de registro de la Secretaría se anotó el 4 de marzo próximo pasado un memorial del señor Laureano García Ortiz, que dice así:

"Bogotá, 2 de marzo de 1912

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Presente.

"Muy respetuosamente suplicamos a usted se sirva ordenar se certifique por quien corresponda, al pie del presente memorial, si en las cuentas del Sindicato de Muzo aparece gravada la Nación por la suma de diez mil pesos ($ 10.000) en oro, como viáticos y gastos del Gerente de dicho Sindicato en su viaje a Europa en servicio de la Empresa administradora de las minas nacionales de esmeraldas.

"Del señor Presidente muy respetuosos servidores, Sindicato de Muzo,

"*L. García Ortiz*, Gerente."

Este memorial se sustanció por la Presidencia el mismo día 4, y se entregó en la propia fecha al señor Magistrado Cuervo M., quien lo resolvió el 5, día en que fue devuelto por la Secretaría al solicitante, original y sin transcripción presidencial. Dice así la certificación:

"En respuesta al anterior memorial, el infrascrito Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte de Cuentas certifica que en las cuentas presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia esta Corte, no aparece gravada la Nación con suma ninguna que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato en el viaje a Europa que efectuó en servicio de la Empresa.

"Bogotá, marzo 5 de 1912.

"El Magistrado,

"EMILIO CUERVO MARQUEZ"

Con igual fecha—4 de marzo— se registró en la Secretaría la cuenta adicional a la liquidación décimaoctava, que presentó personalmente en tal Oficina, sin nota remisoria, el señor Magistrado Cuervo M., el día 8 de dicho mes, advirtiendo al empleado respectivo que debía anotarla como recibida el 4, porque desde tal fecha estaba en poder de la Sección 6.ª

En esa cuenta—la adicional a la liquidación décimaoctava—se encuentra la siguiente contrapartida:

"Caja—1909—Abril 10—A gastos generales—En esta cuenta general de inversión de fondos en la explotación y administración de las minas nacionales de esmeraldas, e imputada a *gastos generales*, y con fecha 8 de enero 1908, se cargó la suma de $ 10,000 oro, que se entregó el 5 diciembre 1907 al señor L. García Ortiz, de orden de la Junta y por cuenta de la Empresa, por gastos y viáticos a Europa en servicio de ésta. Tal imputación a los gastos generales de la Empresa, acordada con el Gobierno, es estrictamente correcta, y fue descrita la partida durante la ausencia del señor García Ortiz, por el señor Julio Silva Silva, quien lo reemplazó en la Gerencia del Sindicato. Al regreso de aquél, por no existir la nota oficial en que el Gobierno autorice tal imputación, con la aquiescencia de la Junta Directiva del Sindicato, se describe esta contrapartida, con los intereses correspondientes a dicha suma, desde el 5 de diciembre de 1907 hasta el corte de esta cuenta, $ 10,000."

Es indudable que la lectura de esta contrapartida, que tiende a destruír la partida ya varias veces transcrita de la liquidación décimaoctava, sirvió de base o de fundamento al señor Magistrado Cuervo M para la expedición del certificado del 5 de marzo. Sin ella no habría podido expedirlo en la forma y en los términos en que está concebido. Pero como la cuenta que contiene tal contrapartida no llegó a su poder por conducto de la Secretaría, y después de haber sido registrada, que es la forma regular de recibir en las Secciones las cuentas de los responsables del Erario, sino el 8 de los mismos, puede afirmarse, sin vacilación alguna, que la Sección 6.a no pudo ni debió expedir, en nombre de la Corte, el certificado entregado el día 5 de marzo al Gerente del Sindicato de Muzo, en la forma y en los términos en que fue expedido, por no hallarse en su poder en tal fecha, de una manera regular, el documento que en cierta manera lo justifica. De hecho sí estaba tal documento en la Sección 6.a el día de la expedición del certificado tántas veces dicho, lo que aleja del procedimiento de tal Sección la sospecha de falsedad, o la hace infundada; pero a la Corte se le ha pedido, no la calificación del certificado en sí mismo, sino la de la existencia de manera regular en poder de la Sección 6.ª del documento que le sirvió de fundamento.

Por lo demás, paréceme innecesario y hasta trivial, al dirigirme a vosotros, entrar a demostraros, señores Magistrados, que la forma regular o el conducto natural y reglamentario de llegar las cuentas de los responsables del Erario a cada una

de las Secciones, es la del registro previo de ellas en la Secretaría, quien las entrega, bajo recibo, a los diversos Magistrados.

Para concluír esta cuestión, juzgo oportuno manifestaros que la liquidación décimaoctava se encuentra en la Sección 6.a desde el 18 de abril de 1910; es decir, hace dos años; el señor Magistrado del conocimiento expresó en el oficio dirigido a la Presidencia el 15 de marzo último, bajo el número 6, y en varios otros documentos que en copia figuran en el libro citado al principio de este informe, que tal liquidación no ha sido aún fallada, lo que implica una demora considerable en el despacho de un asunto para el cual se fijan términos precisos en la ley. Y aun cuando el señor Magistrado Cuervo M. dictó con fecha 19 de agosto de 1911 el auto número 252, por el cual requiere al señor Laureano García Ortiz para que remita unos documentos ampliatorios de los comprobantes que ha acompañado a sus cuentas, tal auto no se dictó en el juicio de la cuenta de la liquidación décimaoctava, ni en ningún otro, pues si bien se habla en él de hallarse próxima a ser estudiada la cuenta general, tal aserto no puede entenderse sino de manera hipotética, ya que esa cuenta ni estaba rendida entonces ni lo está actualmente.

Con los conceptos hasta aquí emitidos considero suficientemente dilucidada la primera cuestión, y paso al estudio de la segunda.

El día 8 de marzo postrero el señor Julio Zapata solicitó la expedición de un certificado en que constara que "en las cuentas presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia ahora la Corte del ramo, se ha gravado a la Nación en la suma de $ 10,000 oro, dados al señor doctor Laureano García Ortiz, Gerente de una Sociedad administradora de caudales públicos, por esa misma Sociedad, para gastos y viáticos de un viaje a Europa; *en los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor Laureano García Ortiz, que se hallan en poder de uno de los Magistrados de esa Corte.*"

Para hacer esta solicitud el peticionario estaba autorizado por los artículos 353 y 357 del Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888), que a la letra dicen:

"Artículo 353. Todo individuo puede pedir certificados a los Jefes o Secretarios de las oficinas; y los primeros los mandarán dar, si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la Oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado."

"Artículo 357. Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicita la copia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense; y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la Oficina, y sin embarazar los trabajos de ésta."

Para resolver el memorial de que se trata, el señor Magistrado Cuervo M., en providencia de 9 de marzo, después de hacer varias consideraciones relacionadas con las minas del Sindicato de Muzo, emite los siguientes conceptos:

"Como se ve, y teniendo a la vista la cuenta ya completa del Sindicato de Muzo, es de justicia declarar que en ella no aparece gravada la Nación con suma ninguna que por gastos y viáticos recibiera el Gerente de dicho Sindicato en el viaje que efectuó a Europa. Dicha erogación, por causa de la contrapartida descrita, aparece en los libros cargada a la cuenta del Sindicato administrador.

"5.° Pero aun dado caso de que no existiera la contrapartida en referencia, tampoco se podría acceder a extender un certificado en la forma solicitada por el peticionario, pues la tántas veces mencionada erogación de $ 10,000 aparece en los libros cargada a gastos generales de la Empresa, y disminuía las utilidades de las partes contratantes así: en 80 por 100 las de la Nación, y en 20 por 100 las del Sindicato de Muzo."

Como podéis observar, en el fondo se niega la solicitud del señor Zapata, y en cambio, se reproduce el certificado expedido al señor García Ortiz. Quizás no aventuro al juzgar que tanto en uno como en otro caso, o sea en el del certificado de 5 de marzo como en el de la Resolución de que acaba de hablarse, el señor Magistrado sustanciador se ciñó estrictamente a los términos literales de las solicitudes, sin tener en cuenta la esencia de los hechos a que ellas se refieren. En concepto del suscrito, la Nación está cargada en las cuentas del Sindicato con una suma, cualquiera que ella sea, de que se sirvió el señor García Ortiz en su viaje a Europa, suma que luégo reintegró por medio de una contrapartida que, como el mismo señor Cuervo lo afirma en su nota del 15 de marzo, dirigida a la Presidencia y ya antes citada, no ha hecho desaparecer el hecho cumplido que encierra la partida primitiva y sus consecuencias legales. Si no ha desaparecido el hecho cumplido, ¿cómo se niega la existencia de él? Si existen las consecuencias legales, ellas tienen que emanar de algún hecho real que las produzca.

El señor Zapata apeló de la Resolución que le negó el certificado, y al memorial respectivo recayó la siguiente:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.a—Bogotá, marzo 18 de 1912.

"Vistos los dos memoriales precedentes, y

"TENIENDO EN CUENTA:

"1.° Que el señor Julio Zapata, en memorial que pasó a esta Sección con fecha 9 de marzo, y que fue registrado en la Secretaría con fecha 8 del mismo mes, solicitó 'un certificado en el que conste claramente que en las cuentas presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia ahora la Corte del ramo, se ha gravado a la Nación con la suma de $ 10,000 oro, dados al señor doctor Laureano García Ortiz, Gerente de una Sociedad administradora de caudales públicos, por esa misma Sociedad, para gastos de un viaje a Europa,' en los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor Laureano García Ortiz, que se hallan en poder de uno de los Magistrados de esa Corte.

"2.° Que a esta capciosa solicitud respondió el suscrito negándose a expedir el certificado, y expuso, en cambio, la verdad de los hechos.

"3.° Que si bien el artículo 353 de la Ley 149 de 1888 impone la obligación de expedir certificados a los Jefes de las Oficinas administrativas, y el 1989, numeral 3.°, del Código Fiscal, señala especialmente como función de los Contadores y Magistrados de la Corte de Cuentas, expedir los certificados que se les pidan por el Presidente de la corporación, no por ello está, ni puede estar obligado un Jefe de oficina, o un Magistrado de la Corte de Cuentas, a expedir certificados al gusto exclusivo de los solicitantes, sino que, por el contrario, debe expedir el certificado de acuerdo con los hechos; de modo que si la solicitud es de un certificado que relate los hechos a medias, o como no han sucedido, el funcionario público no puede prestarse a complacencias, aunque de no hacerlo hayan o nó de lastimarse intereses pecuniarios.

"4.° Que la respuesta dada a la solicitud del señor Zapata, sobre la expedición de dicho certificado no es auto de fenecimiento alguno sobre cuentas de ninguna clase.

"5.° Que en materias de cuentas la ley fiscal sólo admite apelaciones de autos de fenecimiento de cuentas, y las disposiciones administrativas sólo en casos definidos previamente por el Gobierno (Ley 149 de 1888, artículo 374, ordinal 4.°), cosa que no se ha verificado, pues el Gobierno nada ha reglamentado sobre apelaciones en caso de no expedirse certificados en los términos mismos en que lo desee un peticionario.

"6.° Que es principio de derecho público colombiano que ningún empleado puede ejercer funciones que expresamente no le estén conferidas; de modo que al empleado público, al contrario del individuo particular, a quien le está permitido lo que expresamente no le está prohibido, le está prohibido cuanto expresamente no le esté permitido.

"En consecuencia, no habiéndosele conferido a ningún empleado o corporación pública el derecho de conocer en segunda instancia de la renuncia de un empleado público a expedir certificados al gusto o de acuerdo con los deseos de un solicitante, gusto o deseos que el empleado no considera ajustados a la verdad completa,

"SE RESUELVE:

"No es el caso de conceder la apelación a que se refieren los memoriales del señor Julio Zapata presentados el 15 de los corrientes, o sea después de tres días de estar notificado de la respuesta dada por esta Sección a su memorial presentado con fecha 8 del presente mes.

"Cópiese y pase a la Secretaría para los fines a que hubiere lugar.

"El Magistrado,

"EMILIO CUERVO M."

En vista de esta negativa, el señor Zapata, por medio del memorial que se me ha pasado en comisión, ocurre de hecho a la Corte, superior jerárquico, como ya lo dejé demostrado, de la Sección 6.a, y refiriéndose a la Resolución copiada dice:

"Es de sentirse, por muchas razones que no pueden ocultarse a vuestra equidad, a vuestra sabiduría y a vuestro patriotismo, el que un Magistrado de tan alta corporación como es la Corte de Cuentas rehuse someter al juicio ilustrado de sus compañeros una de sus resoluciones: el efecto de mi apelación, una vez concedida, no podía ser otro sino el de rectificar un error perjudicial para los intereses nacionales, en el caso de que la decisión del superior me hubiera sido favorable; o en el caso contrario, hacer más patente la manera correcta como el Magistrado doctor Cuervo había dispuesto del depósito sagrado de fe pública que la Na-

ción puso en sus manos. Depósito sagrado de que el doctor Cuervo Márquez dispuso en favor del Gerente de una Compañía poderosa, y que se negó á emplear cuando le fue solicitado por un particular, cuyos intereses pecuniarios, según insinuación infundada y gratuita del mismo Magistrado, están en pugna con los de la entidad llamada Sindicato de Muzo, favorecida con el certificado expedido. Con todo, es todavía más sensible el que en ésta, que según se me ha informado es la primera vez que se niega por Magistrado alguno de esa Corte una apelación que no versa sobre rendición de cuentas, se haya establecido el precedente de emplear calificativos que nada justifican, suponer móviles interesados y asegurar, contra la evidencia de la petición misma, que se ha solicitado la expedición de un certificado que relate los hechos a medias.

". . . . .

"En virtud del derecho innegable que como a persona o individuo me garantizan los preceptos que acabo de copiar, acudí, en la misma forma y de la manera misma en que lo había hecho pocos días antes el Gerente del Sindicato de Muzo, acudí, digo, en solicitud de un certificado en el que constara un hecho que *evidentemente consta* en las cuentas presentadas por el doctor L. García Ortiz a esa Corte. Las propias palabras de que hice uso fueron las siguientes: 'Solicito respetuosamente, en uso de derecho constitucional, que se me expida, para emplearlo en defensa de los intereses nacionales, un certificado en el que conste claramente que en las cuentas presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, y que estudia ahora la Corte del ramo, se ha gravado a la Nación con la suma de $ 10,000 oro, dados al señor doctor Laureano García Ortiz, Gerente de una Sociedad administradora de caudales públicos, por esa misma Sociedad, para gastos y viáticos de un viaje a Europa, *en los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor Laureano García Ortiz, que se hallan en poder de uno de los Magistrados de esa Corte.*'

"Como se ve, más bien que certificado, lo pedido en mi solicitud era una copia......

". . . . .

"No debéis tampoco olvidar que lo solicitado por mí era la enunciación oficial de un hecho positivo que el mismo Magistrado confiesa, ni que pedí que él se enunciara en los mismos términos en que aparece en las cuentas suscritas por el Gerente del Sindicato de Muzo, que estudia esa Corte; por lo tanto, al negárseme el certificado por causa de la razón primera que estoy analizando, se aparta la Corte de la *equidad* que debe presidir todo Tribunal que, como la Corte de Cuentas, haya sido creado para impartir justicia. Siendo mi solicitud idéntica en la esencia a la presentada por el Gerente del Sindicato de Muzo, no veo porqué (sic) el Magistrado que satisfizo a un ciudadano se niegue a tener la *complacencia* (es la palabra usada por el mismo Magistrado) de satisfacer a otro a quien las leyes reconocen el mismo derecho.

"Para terminar con el análisis de la razón primera (de la resolución), me ocurre someter a esa docta corporación la duda siguiente: ¿Cómo sabe el doctor Cuervo M. que 'dicha erogación (la de $ 10,000), por cuenta de la contrapartida descrita, aparece en los *libros* cargada a la cuenta del Sindicato administrador? ¿Cuáles son esos libros? ¿Están ellos en poder de la Corte? ¿Se hallan en poder del Sindicato? ¿No es posible que así como durante tres años la Corte no tuvo conocimiento de la contrapartida en cuestión, no la tenga todavía de otra u otras que alteren de nuevo la cuenta?'

". . . . . 'Aun dado el caso de que no existiera la contrapartida en referencia, tampoco se podría acceder a extender (copio textualmente) un certificado en la forma solicitada por el peticionario, pues la tántas veces citada erogación de $ 10,000 aparece en los libros cargada a gastos generales de la Empresa, y disminuía así las utilidades de las partes contratantes en ochenta por ciento las de la Nación, y en veinte por ciento las del Sindicato.

"Me permito poner de presente a los señores Magistrados que en la petición que dirigí a esa Corte solicité que se certificara que la Nación aparecía gravada, en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo, en la suma de $ 10,000, dados al Gerente de ella para gastos de un viaje a Europa; pero no restringí, ni podía restringir, los términos en que el Magistrado debía expedir la certificación. Al pedir que se usara en ella de los mismos términos en que dicha partida aparece descrita en las cuentas firmadas por el doctor García Ortiz, no coartaba en manera alguna la libertad del Magistrado, para que éste, en uso no solamente de su derecho, sino de su deber, certificara sobre toda la verdad, según él la entendiera. Aunque el doctor Cuervo Márquez califica en otra parte mi petición de *capciosa*, ella no podía ser más clara, y para hacer más perentorio su significado expliqué las razones que me habían movido a hacerla.

". . . . .

"Para negar el recurso de apelación, al que acudí por analogía dentro de los cinco días subsiguientes a aquel en que, también por analogía, puede suponerse que se me hizo la notificación de lo resuelto por la Sección 6.ª, invoca el doctor Cuervo M. las razones que en seguida expongo:

'Primera. No está, ni puede estar, obligado un Jefe de Oficina o un Magistrado de la Corte de Cuentas a expedir certificados al gusto exclusivo de los solicitantes, sino que, por el contrario, *debe* expedir el certificado *de acuerdo con los hechos*, de modo que si la solicitud es de un certificado *que relate los hechos a medias*, o como no han sucedido, el funcionario público *no puede prestarse a complacencias*, aunque de no hacerlo hayan o nó de lastimarse *intereses pecuniarios.*'

"Debo observar, señores Magistrados, que las sabias y justas reflexiones que dejo copiadas parecen aplicables con mayor justicia, no a mi petición, sino a la del señor Gerente del Sindicato de Muzo, fechada el 2 de marzo corriente, solicitud que, por desgracia para la Nación, no las inspiró en tiempo oportuno a la mente del Magistrado a cuyo cargo corre la Sección 6.ª de esa corporación. En efecto, el referido Gerente, con pleno conocimiento de causa, puesto que por él está suscrita la partida en que figura el cargo, solicita el 2 de marzo, dos días antes de aquel en que, pretermitiendo una fórmula indispensable, entregó (se asegura), de la mano a la mano, en la Sección 6.ª, y no en la *Secretaría*, parte de una de las cuentas que debía haber entregado hace más de dos años; y descontando no solamente la entrega posterior de esa parte de cuenta, sino también el estudio que aquel documento habría de requerir, solicita, digo, que se certifique una cosa que, vistos los hechos desde el punto de vista más favorable, no podía ser sino la *verdad a medias.*

"También parece caer bajo la sanción que encierran las palabras del doctor Cuervo, que dejo transcritas, el certificado obtenido del mismo Magistrado por el doctor García Ortiz. En este documento, a pesar de su lacónica precisión, pueden separarse dos partes: la que se dice y la que se calla; la *media* verdad que anuncia y la *media verdad* que oculta. Se asevera en él que en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo, y que estudia *esa Corte*, no aparece gravada la Nación con suma *ninguna*. Es pues esa *Corte*, que estudia las cuentas, la que expide el certificado, no obstante lo cual, aparece, en las publicaciones que de él se han hecho suscrito por el Jefe de la Sección 6.ª, y no por el Presidente de la Corte. No trata el certificado de la *cuenta definitiva* del Sindicato de Muzo, sino de las *cuentas* presentadas a la Corte, que son varias, y puede, por lo tanto, entenderse legítimamente que en ninguna de ellas aparece el gravamen en cuestión; y se emplea la negación redundante *ninguna, refiriéndose a las partidas* de todas las cuentas, para dar mayor fuerza a este caso de *suprelio veri, destinado a consecuencias de excepcional importancia para esta República.* Se asegura también en el certificado que el viaje a Europa del Gerente de Muzo fue efectuado en servicio de la Empresa, sin que aparezca en cuál de los documentos que estudia la Corte—y que sea de naturaleza tal que en vista de él pueda empeñarse la *fe pública*, de que la Corte es depositaria—se funda semejante aseveración oficiosa.

"Esto es lo que dice el certificado; pero en él se *calla que ese documento contradice* y destruye otros certificados expedidos por el mismo Magistrado, a petición de diversos funcionarios, encargados unos de velar en defensa de los intereses nacionales, encargados los otros de hacer efectivas las penas impuestas a los transgresores de la ley; se *calla* que el certificado fue expedido como resultado de un suplemento de cuenta presentado irregularmente en la Oficina del Magistrado que lo expidió, el día 4 de marzo, dos días después de la fecha en que su expedición se había solicitado; *se calla que oficiosamente, y con inusitada rapidez*, se incluyó en el resultado que anuncia la certificación el suplemento llegado a la Corte con posterioridad a la solicitud y de manera irregular; *se calla que la única razón* que puede invocarse *para justificar la expedición de tan grave documento* es el conocimiento de una contrapartida que no se había comunicado a la Corte por el espacio de varios años, y que llegó tardía e irregularmente, en respuesta, también tardía, a una glosa de la misma Corte; *se calla*, en fin, que la certificación no afecta ni los efectos producidos por la inserción de la partida en las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo, ni el juicio que finalmente habrá de dictarse sobre la cuenta general de la tántas veces citada entidad."

"*La otra razón* invocada por el doctor Cuervo Márquez es la siguiente: 'en consecuencia, no habiéndose conferido a ningún empleado o corporación pública el derecho de conocer en *segunda instancia* de la renuncia de un empleado públi-

co a expedir certificados al *gusto* o de *acuerdo* con los deseos del solicitante, *gusto* o *deseos* que el empleado no considera ajustados a la *verdad completa*, se resuelve, etc. etc.... negar en definitiva la apelación interpuesta......'

"El artículo 8.o de la Ley 153 de 1887 previene que 'cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.' La prescripción de esta ley, que el Magistrado de la Sección 6.a parece haber olvidado, lo mismo que otros principios más obvios de derecho natural, parecen indicar con claridad que en todo caso en que un individuo considere lesionados sus derechos por la decisión de un empleado público, le queda el recurso de apelar ante el mismo, o ante su superior, para obtener la revocación, la reforma o la anulación de cualquiera decisión que haya tomado, ya en el orden judicial, ya en el orden administrativo. Es verdad que aquí se trata de una denegación de justicia, de una flagrante falta de equidad, que ha consistido en negar a un ciudadano lo mismo que se ha concedido a otro; pero esto no justifica la suposición de que el apelar yo implique una segunda instancia; creo que dentro del mismo procedimiento sumario que sería de desearse para casos como éste, cabe el recurso de apelación o de queja, para que al entidad superior revise y corrija el procedimiento de uno de sus miembros. La responsabilidad de los hechos de que estoy tratando no corresponde al solo Magistrado que en un caso negó y en otro otorgó certificados destinados a tener grandísima resonancia; la responsabilidad cobija a toda la Corte, en cuyo nombre obró aquel Magistrado; así y no de otra manera lo entiende ahora y lo entenderá siempre la opinión pública."

Hasta aquí el señor Zapata.

Como el asunto de que se trata, o sea la expedición del certificado al señor Julio Zapata, que motiva el recurso de hecho por él intentado, es meramente administrativo, y no existen, fuéra de la del artículo 374 del Código Político y Municipal, disposiciones pertinentes, habremos de atenernos a ésta, y aplicar, por analogía, al caso que se estudia las del Código Judicial, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, según lo previene la Ley 153 de 1887, en su artículo 8.º

El Código primeramente citado establece en los numerales 2.o y 4.º del artículo mencionado, que el Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional sobre las bases siguientes:

"Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados; y

"Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, para que no se vulneren los derechos de los particulares, ni se eluda la ley."

A la primera de las bases expresadas obedece este examen prolijo de los hechos que me he permitido emprender.

Entiendo que el Gobierno no ha ejercido la atribución de que trata el numeral 4.º copiado, pero sí se establece allí que no deben vulnerarse los derechos de los particulares ni eludirse la ley.

El Código Judicial dispone en su artículo 905 que para admitir un recurso de hecho la Corte examinará:

"1.º Si la providencia sobre que versa es apelable.

"2.o Si fue apelada en tiempo.

"3.º Si en tiempo también se ha introducido el recurso; y

"4.º Si el negocio es de carácter nacional por el interés de la Nación en él."

En el presente caso, y por falta de disposiciones aplicables, como se deja expresado, se hace preciso ocurrir a las que en el Código citado reglamentan asuntos análogos, y juzgo que no hay cuestiones que guarden mayor similitud con la presente que las relacionadas con los autos de sustanciación en los juicios civiles, autos que son apelables conforme a la doctrina del artículo 886 de la misma obra. No vale decir que en el presente caso no hay juicio, porque la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 641 (véase *Jurisprudencia colombiana extractada y concordada por el Relator de la Corte Suprema*, página 20), estableció que "para el efecto de las apelaciones no debe tomarse la palabra *juicio*, que emplean los artículos 824 y siguientes del Código Judicial, en el sentido estricto que da a esta palabra el artículo 254 del mismo Código; porque de hacerlo así, resultarían graves dificultades e imposibilidad de aplicar otras disposiciones del mencionado Código y del de Organización Judicial. Así pues las providencias que recaigan a peticiones hechas en negocios en que no hay todavía controversia judicial, son apelables, siempre que respecto de ellas concurran las circunstancias que determinan los artículos 885 y 886 del Código Judicial."

De modo que puede absolverse afirmativamente la primera cuestión de las anteriormente expuestas para la admisión del recurso de hecho. Igualmente la segunda, porque si bien es cierto que de los autos de sustanciación debe apelarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haga o quede surtida la notificación (Código Judicial, artículo 887), y que el señor Zapata interpuso el recurso cuatro días después de dictada la providencia del señor Magistrado Cuervo M., también lo es que esa providencia no fue notificada en forma legal, y que por consiguiente sólo debe darse por notificada cuando el interesado se manifestó sabedor de ella por escrito (artículo 30 de la Ley 105 de 1890), o sea cuando interpuso el recurso de apelación. Las mismas circunstancias que ocurrieron en ésta aparecen respecto del término que el apelante tenía para ocurrir de hecho; este término es de tres días (artículo 900, Código citado), que no pueden contarse sino desde la fecha en que se manifestó sabedor de la denegación del recurso, es decir, cuando intentó el de hecho, porque tampoco le fue notificada la denegación en forma legal. Puede por tanto afirmarse la concurrencia de la condición tercera, así como garantizarse la de la cuarta, por tratarse de un contrato de administración de bienes nacionales, y versar la petición sobre una partida de la cuenta presentada por los contratistas, que afecta los intereses del Fisco en una suma determinada.

Establecido como queda que el recurso es admisible, debe tramitarse conforme a lo prescrito en el capítulo II del Título VII del Código Judicial; y como la iniciación de tales trámites corresponde al Magistrado a quien se ha repartido el asunto, que la ley llama sustanciador, os manifiesto que inmediatamente daré principio a ella en la forma y en los términos del artículo 904 de dicho Código. A la Sala corresponde apreciar los alegatos que por escrito u oralmente hagan las partes, y decidir, tres días después de que la audiencia haya tenido lugar, si admite o nó el recurso.

En pliego separado acompaño el proyecto de acuerdo que contiene la declaración solicitada por el señor Zapata en el memorial que ha motivado el presente informe, cuya extensión excusaréis en vista de la gravedad del asunto y de la novedad del caso, que por primera vez se presenta en esta Corte.

Señores Magistrados.

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

AUTOS

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 121—Bogotá, 5 de julio de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de diciembre de 1911, para que la devuelva reformada de acuerdo con el auto número 24 de 23 de febrero del año en curso, dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 122—Bogotá, 6 de julio de 1912.

Requiérese al señor Ernesto Ponce Pérez, responsable de la cuenta del Consulado General en Liverpool del mes de enero del presente año, para que la rinda a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Síquima.*

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 326—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón *Síquima* correspondiente al mes de julio de 1909, de la que es responsable el señor Jorge Pardo, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º Faltaron estampillas por valor de $ 0-21 oro a los recibos que envió.

3.o Debe citar el número del *Diario Oficial* en donde estén publicados los decretos del Poder Ejecutivo en que hace los nombramientos de Jefes y Oficiales para el Batallón.

4.o Faltaron el alta y baja de personal y el extracto general, documentos que debe remitir.

5.º Debe reintegrar la suma de $ 5-80 por errores en las liquidaciones del presupuesto, y enviará a la caja del Montepío $ 3-70 oro, por deficiencias en las liquidaciones o descuentos de Jefes y Oficiales. Estas dos sumas quedarán a su cargo mientras los envía.

6.º El balance vino sin la firma del responsable, lo que debe subsanar.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió para la Compañía . . . . $	255 ..	
Montepío de la Compañía	1 75	
Para el Batallón . . .	2,036 40	
Montepío del Batallón	29 95	
Pagó personal de la Compañía	....	243 40
Pagó Montepío de la Compañía	....	1 75
Reintegros de la Compañía	....	11 60
Personal del Batallón	....	1,993 65
Material del Batallón	....	35 65
Montepío del Batallón	....	29 95
Reintegros del Batallón	....	7 10
	$ 2,323 10	2,323 10

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Síquima.*

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 327—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón *Síquima* correspondiente a los diez y ocho primeros días del mes de agosto de 1909, de la que es responsable el señor Jorge Pardo, se observa:

1.° Dejó de descontarles a los Jefes y Oficiales la suma de $ 2-37 oro para el Montepío, suma que remitirá a esta institución, y el recibo lo enviará a esta Superioridad.

2.° A los recibos enviados les hace falta la suma de $ 0-19 oro en estampillas.

3.° Faltan el alta y baja de personal y el extracto general, y no envió la relación de remesas.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero . $	1,400 10	
Recibió Montepío . . .	36 75	
Pagó por personal . .	....	1,326 30
Pagó por material . .	....	70 75
Pagó por Montepío . .	....	36 75
Reintegró	....	3 05
	$ 1,436 85	1,436 85

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 328—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita, se observa:

Faltó el recibo del Subteniente Bernal, por $ 60 oro, el que debe remitir.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta la anterior observación, fue:

Recibió en dinero . $	10,961 54	
Saldo anterior . .	83 48	
Montepío	71 35	
Pagó personal	....	10,699 19
Pagó material	....	202 35
Pagó Montepío	....	71 35
Saldo en caja	....	143 48
	$ 11,116 37	11,116 37

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 11.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 329—Bogotá, 25 de julio de 1912.

Se ha recibido bajo el número 255, y con fecha 25 de junio pasado, la contestación que da el responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 11.° de Infantería correspondiente al mes de enero de 1910, señor Lisímaco Iragorri, al auto de glosas número 259, de fecha 4 de junio anterior, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. La contestación satisface, pues el responsable envía los documentos que se le pidieron. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 11.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 330—Bogotá, 25 de julio de 1912.

El señor Lisímaco Iragorri, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 11.° de Infantería correspondiente al mes de marzo de 1910, contesta, bajo el número 256 y con fecha 25 de junio pasado, el auto de glosas número 260 de 4 del mes anteriormente citado, que se le dictó en la cuenta en referencia. El responsable envía los documentos que se le pidieron. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 11.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 331—Bogotá, 25 de julio de 1912.

Bajo el número 257 y con fecha 25 de junio próximo pasado contesta el señor Lisímaco Iragorri, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 11.° de Infantería correspondiente al mes de abril de 1910, el auto de glosas número 261 de fecha 4 de junio del corriente año, que recayó en el estudio de la cuenta en referencia. Con dicha contestación adjunta el responsable los documentos que se le habían pedido. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Departamental de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 71—Bogotá, 25 de junio de 1912.

Por Decreto número 1344 de 1908 se crearon y reglamentaron las Tesorerías Departamentales, Oficinas encargadas del manejo de los fondos cedidos por la Nación a los Departamentos y a los Municipios, provenientes de las rentas de licores nacionales, degüello de ganado mayor, peajes, pontazgos, barcas y derechos de pesca. Asignó el Decreto funciones a las oficinas creadas, y reglamentó la manera de hacer los gastos y rendir las cuentas correspondientes. Desde luégo asignó a la Corte del ramo (parágrafo 2.°, artículo 31 del mencionado Decreto) el examen y fenecimiento de dichas cuentas, una vez revisadas por la Superintendencia de las Rentas Públicas (artículo 31 citado). Esta es la jurisdicción de la Corte para el examen de las cuentas expresadas. Ordenó el tiempo dentro del cual debían rendirse esas cuentas (artículo 28), y la manera como debían formularse los presupuestos correspondientes (artículos 13, 16 y 17), e indicó la base para el examen de las cuentas (artículo 32).

A la luz de estas disposiciones se examinó la cuenta, con el resultado que se expresa en seguida:

1.° Aunque rendida con algún retardo, se abstiene el Magistrado de imponer multa, por tratarse de una oficina de reciente creación y porque tenía que haber, como la hubo, demora para arreglar los presupuestos en la forma establecida en los decretos sobre la materia.

2.° Los pagos se verificaron por ordenación de la Gobernación del Departamento (artículo 14), previo el Acuerdo mensual y el semanal de contabilidad que el responsable acompañó a su cuenta (artículo 24).

3.° Los pagos se hicieron sin exceder las cantidades asignadas para el efecto en los correspondientes presupuestos, y las imputaciones se hallaron correctas.

4.° Los comprobantes, perfectamente ordenados y de acuerdo con lo que disponen el Código Fiscal y el Decreto número 1036 de 1904.

En consecuencia de lo expuesto es el caso de proceder como dispone hacerlo el artículo número 2012 del Código Fiscal, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de marzo de 1909 de la Tesorería Departamental de Popayán, cuenta de que es responsable el señor Endoxio Constaín.

No hay alcance que deducir, ni se impone multa por la causa expresada en la parte motiva del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Sonsón.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 79—Bogotá, 1.º de julio de 1912.

Con fecha 26 de diciembre de 1910 se dictó el auto para mejor proveer número 218, sobre la cuenta de octubre del mismo año de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Sonsón.

Notificado este auto al señor Ricardo Arango, responsable de la cuenta expresada, este contestó por memorial de 6 de abril de 1911.

Lo reclamado en el auto fueron las notificaciones de los autos números 44 y 169, de fenecimiento de las cuentas de los Recaudadores Municipales de Granada y El Peñol.

El responsable remite las diligencias de notificación, en copias debidamente autenticadas.

Como se le reclamó además la prueba de que se han hecho las diligencias conducentes a la averiguación de la suma extraviada, colocada por el Recaudador Municipal de Granada, para su conducción por el correo para la Administración de Circuito, remite *copia debidamente autenticada* de una certificación del Secretario del Juzgado del Circuito de Sonsón, expedida de orden del señor Juez, en la cual consta lo siguiente:

Que en la Oficina reposa el sumario en averiguación del responsable del extravío de la encomienda; que el responsable o sindicado es el señor Julio Arias L.; que el sumario fue iniciado en Granada, por insinuación del señor Arango, en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional del Circuito; que como denunciante figura el señor Abraham Gómez Herrera, como Recaudador Municipal Nacional de Granada.

Quedaron en consecuencia satisfactoriamente cumplidas las órdenes de esta Superioridad sobre el reclamo de los mencionados documentos; y no habiendo nueva observación que hacer a la mencionada cuenta, se fenece provisionalmente la cuenta de octubre de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Sonsón, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Ricardo Arango. Para la cuenta general se tratará nuevamente el punto último de los analizados aquí.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Sonsón.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 80—Bogotá, 3 de julio de 1912.

La Oficina de Hacienda Nacional de Sonsón, que formaba el Circuito de Hacienda Nacional correspondiente, quedó suprimida por disposición del Decreto 940 de 21 de octubre de 1910, por lo cual la cuenta general apenas comprende el período de enero al 15 de noviembre del año expresado.

Rendida como fue ya la cuenta general correspondiente, y fenecidas una a una las cuentas parciales que la componen, es preciso examinar los juicios de las cuentas mensuales, para fundar el correspondiente auto de fenecimiento definitivo.

El resultado del examen es el siguiente:

Enero—Rendida el 26 de abril de 1910. Fenecida provisionalmente por auto número 109 de 30 de julio de 1910. No hubo cargo ni multa. Notificado personalmente y por publicación en el *Diario Oficial*.

Febrero—Rendida el 10 de mayo de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 110 de 1.º de agosto del mismo año. Notificado de la misma manera que el anterior.

Marzo—Rendida el 10 de junio del año de la cuenta. Fenecida provisionalmente por auto número 112 de 3 de agosto de 1910. Notificado de la misma manera. No hubo cargo ni multa.

Abril—Rendida el 28 de junio de 1910. Fenecida provisionalmente por auto número 113 de 4 de agosto de 1910. No hubo cargo ni multa. Notificado, así como el anterior, por publicación en el *Diario Oficial* y por notificación personal.

Mayo—Rendida el 12 de septiembre de 1910. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 114 de 4 de agosto de 1910. La notificación, en la misma forma de las anteriores.

Junio—Rendida el 2 de agosto de 1910. Fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa, por auto número 115 de 6 de agosto del mismo año. Debidamente notificado.

Julio—Rendida el 6 de septiembre de 1910. Fenecida por auto número 193 de 1.º de diciembre del mismo año, sin alcance ni multa. La notificación, en la forma arriba expresada.

Agosto—Rendida el 10 de octubre de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 194 del mismo año. Debidamente notificado.

Septiembre—Rendida el 8 de noviembre de 1910. Fenecida provisionalmente por auto número 195 de 3 de diciembre del año expresado, sin alcance ni multa. Publicado en el *Diario Oficial*.

Octubre—Rendida el 6 de diciembre de 1910. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 79 de 1.º de julio de 1912. En esta cuenta se había dictado un auto para mejor proveer, de 26 de diciembre de 1910.

Noviembre—Rendida el 6 de diciembre de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 74 de 10 de mayo de 1911. Figura en el juicio de este mes la entrega de la Oficina al Prefecto de la Provincia, por recomendación del Administrador de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín, señor Pascual Gutiérrez, autorización confiada por este empleado, por medio de telegrama, del cual se acompaña copia debidamente autorizada.

Cuenta general—Rendida el 13 de diciembre de 1910.

Se ve por el análisis anterior que todas las cuentas parciales fueron fenecidas sin alcance ni multa, por sendos autos; que los autos de fenecimiento fueron debidamente notificados. De manera que las tramitaciones de los juicios son legales.

Se comparó el libro de la cuenta general con las copias enviadas a la Corte, y resultaron iguales. Otro tanto sucedió con los balances.

En mérito de lo expuesto, y procediendo de acuerdo con el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece definitivamente la cuenta del año de 1910—enero a noviembre—de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Sonsón, sin cargo ni multa contra el responsable, Ricardo Arango.

Se advierte que el saldo que figura en la cuenta fue entregado al Prefecto de la Provincia, comisionado por el Administrador para recibir.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 81—Bogotá, 6 de julio de 1912.

Como lo expresa la correspondiente diligencia de registro de la Secretaría de la Corte, la cuenta de diciembre de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto la rindió el responsable, Wenceslao Gallardo, el 18 de abril de 1911. Con fecha 8 de agosto del año últimamente expresado se dictó por la Sección examinadora el auto para mejor proveer distinguido con el número 125, por el cual se le reclamó al responsable el cuadro general relativo al movimiento de especies venales con las oficinas subalternas. Notificado que fue el auto al Administrador, éste contestó, por medio del oficio de 6 de octubre siguiente, con el envío del cuadro reclamado.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 1911, dictó la misma Sección el auto de observaciones número 31, que notificado igualmente al responsable, éste contestó, por medio del oficio de 9 de junio próximo pasado; y es en vista de estas contestaciones como pasa a resolverse, mediante el siguiente análisis de ella:

La primera observación se refería a partidas que figuran en la cuenta *créditos demorados*, partidas que se insertan en el auto.

El responsable contesta así:

Comprobando que casi la totalidad de esos créditos pendientes fueron pagados; acompañando copias debidamente autorizadas del balance de salida de la cuenta de 1911, donde ya no figuran esos créditos, y con copia de la partida de consignación de esos saldos. Quedan apenas pendientes dos saldos: el del señor Florentino Lemus, de Tumaco, y el del señor José Joaquín Acosta, de Buesaco. El primero de dichos créditos fue apelado por el señor Lemus para ante esta Superioridad, y se espera una notificación para decidirlo. Este crédito viene pendiente de 1909, cuya cuenta general aún no se ha fenecido.

En cuanto al crédito del señor Acosta, se ha librado el mandamiento ejecutivo del caso, pero hay que notificarlo por medio de exhorto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De manera que en ambos casos el responsable ha cumplido con lo que le corresponde legalmente.

Por lo que hace a la segunda observación, aunque no la contesta el responsable, es lo cierto que los responsales subalternos se han sometido a los alcances, una vez que se hicieron los correspondientes reintegros, como lo prueba el Administrador.

Han quedado, en consecuencia, contestadas satisfactoriamente ambas observaciones, por lo cual, no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de diciembre de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, sin cargo algu-

no contra el responsable, Wenceslao Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 82—Bogotá, 8 de julio de 1912.

Examinadas y fenecidas como lo han sido ya las cuentas parciales, y rendida la general de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto correspondientes a 1910, es el caso de proceder al fenecimiento de la general, para lo cual se ha hecho el estudio de los juicios de las cuentas mensuales de la manera que pasa a expresarse:

Enero—Rendida el 11 de mayo de 1910. Fenecida provisionalmente por auto número 154 de 17 de octubre del mismo año, sin cargo ni multa. Notificado personalmente y por publicación en el *Diario Oficial*.

Febrero—Rendida el 31 de mayo de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 155 de 20 de octubre del año expresado. Notificado de la misma manera que el anterior. Tanto en esta cuenta como en la de enero anterior se dictaron autos de fenecimiento provisional, con una reserva sobre saldos tomados de la cuenta general anterior; reserva que se decidirá al analizar la cuenta general sobre la cual versa el presente auto de fenecimiento definitivo.

Marzo—Rendida el 17 de junio de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 156 de 20 de octubre del mismo año. Debidamente notificado.

Abril—Rendida el 5 de julio de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 157 de 22 de octubre del expresado año. Notificado peronalmente y por publicación en el periódico oficial.

Mayo—Rendida el 30 de julio de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 158 de 21 de octubre de 1910. Notificado de una manera legal.

Junio—Rendida el 30 de agosto de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 159 de 24 de octubre siguiente, y notificado en forma legal.

Julio—Rendida el 14 de septiembre de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 160 de 24 de octubre del año mencionado.

Agosto—Rendida el 18 de octubre de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 161 de 25 de octubre de 1910. Debidamente notificado. En el juicio relativo a la cuenta de este mes se encuentra la constancia de la notificación personal de los autos relativos a las cuentas de enero a agosto, inclusive (oficio número 3655. Diligencia de notificación de la Secretaría de la Gobernación de Pasto).

Septiembre—Rendida el 16 de noviembre de 1910. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 201 de 9 de diciembre de 1910. Notificado personalmente. (Diligencia de notificación, al pie del oficio número 4262, que figura en el juicio).

Octubre—Rendida el 23 de diciembre de 1910. Fenecida, sin cargo alguno, por auto número 219 de 26 de diciembre del año expresado. Notificado personalmente y por publicación en el *Diario Oficial*.

Noviembre—Rendida el 20 de enero de 1911. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 18 de 28 de febrero de 1911. Notificado personalmente. (Diligencia de notificación, al pie del oficio número 158, que figura en el juicio. Además fue publicado en el *Diario Oficial*).

Diciembre—Rendida el 18 de abril de 1911. Auto para mejor proveer número 125 de 8 de agosto del año expresado. Auto de observaciones número 31 de 17 de abril de 1912. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 81 de 6 de los corrientes.

Es de advertir que el Magistrado no impone multa por retardo en los primeros meses, por la necesidad de incorporar las cuentas de oficinas subalternas, las que quedaron todas incorporadas.

Cuenta general—Requerida por auto número 57 de 4 de marzo de 1911. Auto de observaciones número 32 de 19 de abril de 1912. En el auto de fenecimiento provisional de la cuenta de diciembre próximo anterior se analizaron las observaciones y las contestaciones del responsable, que fueron las mismas hechas a la cuenta general.

En cuanto al incidente de figurar en la presente cuenta los saldos del señor Vergara y del señor Lemus provenientes de la cuenta de 1909, el primero se decidió ya, y está en apelación, y el segundo se decidirá al fenecer la cuenta de aquel año, y entonces se ordenará hacer las correspondientes correcciones. Son pues incidentes de la cuenta de 1909, que no afectan sustancialmente la presente.

Queda demostrado con el análisis anterior, que las cuentas mensuales fueron fenecidas, una a una, sin cargo ni multa, y que los juicios correspondientes fueron correctamente tramitados.

Al examinar la cuenta general se comparó el libro de cuenta y razón con las copias enviadas a la Corte, y se hallaron conformes.

La saldación de la cuenta, verificada como ordena hacerlo el Decreto número 1036 de 1904, artículos 388 y 389.

En consecuencia es llegado el caso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, de fenecer definitivamente las cuentas, lo cual se verifica por medio del presente auto, sin deducir alcance alguno en contra del responsable, Wenceslao Gallardo, que era Administrador de Hacienda del Circuito de Pasto al rendir la cuenta que se fenece, general de 1910

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez primero del Circuito en lo Civil de Bogotá cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo de Matilde Casas de Durán contra Inocencia Páez de González, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, con relación a los siguientes bienes, cuyo embargo, depósito y avalúo ha sido decretado por auto de fecha trece de junio último:

Una casa situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en la carrera sexta, marcada en su puerta de entrada con el número ocho C, y que linda: por el Occidente, o frente, con la citada carrera, y calle de por medio, con casa de Jenaro Rincón; por el Norte, Sur y Oriente, con propiedades que fueron sucesivamente de José Concepción Pedrosa, José Rafael Ortiz y otros, y hoy son de Leo S. Kopp, y además linda por el lado sur, callejón de por medio, con casa de Miguel Agudelo.

Para los efectos arriba expresados, así como para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez*.

Es copia—Bogotá, julio 26 de 1912. El Secretario, *Eduardo A. Ramírez*.

(205) 220 palabras—3 veces, $ 264.

3—2

EDICTO

El Secretario de la Corte, Sala de Casación, hace saber que en el juicio ordinario promovido por Luis Arango A. contra Manuel María Velásquez, por suma de pesos y por rendición de cuentas, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, junio veinte de mil novecientos once.

"Traslado al recurrente por el término de treinta días, para los efectos legales.

"CONSTANTINO BARCO

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

Se fija el presente edicto para notificar a las partes el auto anterior, hoy a las doce del día. Se advierte que los autos quedan a disposición del recurrente desde el siguiente día al en que se desfije este edicto.

Bogotá, julio siete de mil novecientos once.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia de su original—El Secretario de la Corte Suprema, *Vicente Parra R.*

(209) 141 palabras—2 veces, $ 113.

2—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 5 de agosto de 1912 | Número 14660

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Págs.

Memorial y Resolución sobre quiénes deben pagar el impuesto fluvial y el derecho de tonelaje que en el río Magdalena constituyen el impuesto de canalización......... 257

Resolución sobre envío á la Comisión de Abogados Auxiliares de la Resolución de 6 de mayo de 1912, relativa a pago de derechos de tonelaje.......... 260

Concepto de los Abogados Auxiliares sobre la exequibilidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas relativa al impuesto de tonelaje.......... 260

Informe del Ministro del Tesoro al Consejo de Ministros, relativo a la exequibilidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas sobre impuesto de tonelaje.......... 261

Nota del Secretario General de la Presidencia de la República, en que transmite al Ministro de Obras Públicas el concepto del Consejo de Ministros relativo al impuesto de tonelaje.......... 262

Decreto número 7̄6 de 1912, por el cual se aclara el 899 de 1907 262

Resolución a un memorial de mayo 27 de 1912, en que el señor G. Pineda López pide revocatoria de la Resolución de este Ministerio proferida en mayo 6 de 1912.......... 262

Avisos oficiales.......... 264

Ministerio de Obras Públicas

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre quiénes deben pagar el impuesto fluvial y el derecho de tonelaje que en el río Magdalena constituyen el impuesto de canalización.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Yo Sergio Martínez Aparicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de socio Gerente de la Casa de comercio de Palacio & Martínez Aparicio, con radicaciones en Barranquilla, Honda, Girardot y esta capital, la cual es a la vez empresaria de buque de vapor para el transporte en el río Magdalena, y hablando también como agente oficioso del comercio del país, con el acatamiento debido expongo a usted respetuosamente lo siguiente:

La Ley 61 de 1878 estableció un impuesto de cuarenta centavos por cada carga de 100 kilogramos que de subida o bajada conduzcan los buques que naveguen en el río Magdalena, y ese impuesto ha sido conservado y adicionado por leyes reformatorias posteriores, que han venido reglamentándolo de una manera acertada y conveniente; impuesto que ha gravado y pesado sobre el comercio embarcador del río Magdalena.

La Ley 18 de 1907 estableció los impuestos de matrícula, patente y tonelaje, en el sobordo *sobre las embarcaciones* que naveguen los ríos de la Nación, y el Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución, dictó el Decreto ejecutivo número 899 de 1.° de agosto de 1907, por medio del cual, en su artículo 2.°, prescribió y fijó claramente los derechos de matrícula, patente, tonelada y sobordo, sobre las *embarcaciones sujetas a matrícula y patente.* Ahora bien: como el Gobierno, por el artículo 8.° del Decreto ejecutivo número 167, de fecha 3 de febrero del año en curso (*Diario Oficial* número 14514), ha refundido en uno solo el impuesto fluvial y el impuesto de *tonelaje en el sobordo y el de tonelada en cada viaje, por los cargamentos de subida y bajada,* que creó la Ley 18 de 1907, y reglamentó el Decreto ejecutivo número 899, en circunstancias que por la naturaleza, objeto y fines de ellos, el uno, especial y limitado, grava al comerciante embarcador del río Magdalena, y el otro, general y extensivo, pesa sobre las embarcaciones, o sea sobre las respectivas empresas de transportes fluviales, pido a usted que por ese Despacho ejecutivo se resuelva, en vista de las disposiciones legales vigentes que reglamentan tan importante materia y que atañen directamente al comercio del país, quiénes deben pagar al recaudador o recaudadores respectivos cada uno de los impuestos de navegación refundidos en el llamado impuesto de canalización.

Señor Ministro.

Sergio Martínez Aparicio

En firma comercial,

Palacio & Martínez Aparicio

Bogotá, abril 29 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Navegación Fluvial—Bogotá, mayo 6 de 1912.

Visto el memorial que precede, en que el señor Sergio Martínez Aparicio, en su calidad de socio Gerente de la Casa de comercio Palacio & Martínez Aparicio, la cual es a su vez empresaria de transportes en el río Magdalena, y también como agente oficioso del comercio del país, pide que en vista de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia, se resuelva por este Despacho ejecutivo quiénes deben pagar al recaudador o recaudadores respectivos cada uno de los dos impuestos fluviales que constituyen el impuesto de canalización, refundidos por efecto del Decreto 167 de 1912, para resolver,

SE CONSIDERA:

1.° Que el denominado impuesto fluvial, uno de los refundidos en el llamado impuesto de canalización, fue creado por la Ley 61 de 1878, y sostenido y modificado sucesivamente por las Leyes 19 de 1879 y 32 de 1881, y por último, fijado por la 77 de 1887 a la rata de $ 0-20 por carga de 125 kilos de productos nacionales destinados a la exportación, y de $ 0-50 por carga de 125 kilos de mercancías extranjeras. Esta rata de $ 1-60 por tonelada de carga de exportación, y de $ 4 por tonelada de carga de importación, fue la que vino rigiendo últimamente en papel moneda, hasta que en el año de 1905 el Gobierno Nacional, por medio del Decreto ejecutivo 458 de 17 de mayo de ese año, la convirtió en oro, a $ 1-50 por tonelada de carga de exportación, a excepción del café, que sólo pagaba $ 1 y $ 2 oro por tonelada de carga de importación de mercancías extranjeras.

Este impuesto fluvial fue siempre cobrado, en efectivo, del comercio cargador, y destinado por dichas Leyes expresamente al mejoramiento del río Magdalena, única vía en donde rige hasta hoy.

2.° El denominado por la ley "derechos de tonelada sobre los cargamentos que transporten las embarcaciones"—el otro de los refundidos en el impuesto de canalización—fue creado—sin derogar ninguna de las Leyes mencionadas en el ordinal precedente—por la Ley 18 de 1907 (10 de mayo), "que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación," la cual, en todas sus disposiciones, y

especialmente en los artículos 8.° a 11, se refiere a las embarcaciones y a los impuestos que deben pagar sus dueños, capitanes o patrones, ya por la matrícula, una vez por todas, ya por la patente, una vez cada año, ya por derecho de tonelada, en cada viaje.

El Decreto 899 de 1.° de agosto de 1907, "por el cual se reglamenta la inspección de las empresas de navegación fluvial y se establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen en los ríos de la Nación," en el ordinal 2.° de sus considerandos dice: "que la misma Asamblea (la Nacional de 1907) *estableció* en la Ley 18 de 10 de mayo la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación, *y los impuestos* de matrícula, patente y tonelada"; y adelante, en los ordinales 4.° y 5.°, habla de las primas que por virtud de la Ley 29 de ese año el Gobierno estaba concediendo a los cultivadores de caucho, café, algodón y tabaco, para ayudar a lo cual necesitaba hacer el Gobierno efectivos los impuestos creados por la Ley 18 citada arriba, no menos que para poder establecer la inspección de las empresas de transportes, como lo manda la Ley 4.ª; y que este fomento de las empresas productoras de artículos de exportación aumentará considerablemente las cargas que necesitarán *del servicio de las compañías fluviales*, lo que redundará *en provecho de éstas;* y consecuencialmente, en la parte dispositiva reglamentó:

"Artículo 2.° *Las embarcaciones sujetas* a matrícula y patente *pagarán* en la Oficina de Caja de la Intendencia los siguientes derechos anuales:

"Por la matrícula de cada vapor. . . . .$ 2 . . oro.

"Por la matrícula de lanchas de vapor. . . . . 0 75 oro.

"Por la matrícula de bongos y demás embarcaciones sujetas a matrícula. . . . . 0 50 oro.

"Por la patente, a razón de $ 0-50 oro por tonelada de capacidad, de peso o de medida.

"Y en cada viaje, por el sobordo, a razón de $ 0-15 oro por tonelada; *y por los cargamentos* de subida y de bajada, así:

"Por cada tonelada de peso o de medida de mercancías extranjeras . . . .$ 2 . . oro.

"Por cada tonelada de peso o de medida de productos nacionales . . _ . . oro.

"Los víveres no pagarán derecho de tonelada."

Consta en este Despacho, por periódicos de reciente publicación, que las Empresas Aliadas de Navegación Fluvial consideraron como impuestos a la industria de transportes los establecidos por el Decreto 899, y se lee en uno de dichos periódicos lo siguiente:

"*Acta de la sesión del día 23 de agosto de 1907.*

"En la ciudad de Barranquilla, a los veintitrés días del mes de agosto de 1907, se reunieron los señores Jacob Cortissoz, Arthur Stegmann, Pedro Pérez R. y Georg Straus, en su carácter de Directores y Gerentes de las Empresas Aliadas: Compañía Colombiana de Transportes, Empresa Anseática de Vapores, Empresa F. Pérez Rosa y Empresa Alemana de Navegación Fluvial.

"Abierta la sesión, se leyeron las actas anteriores, de 15 y 16 de agosto, que fueron aprobadas. . . . . .

"Se dispuso avisar al comercio que desde que se ponga en vigencia el Decreto 899, que reglamenta la navegación fluvial, que será desde el 25 del presente, se recargarán los fletes fluviales con $ 2-50 en cada tonelada de subida, y $ 1-50 en cada tonelada de bajada, para atender a los nuevos impuestos y cargas *que impone* a las Empresas de Navegación el nuevo Decreto citado.

"A las cinco de la tarde se levantó la sesión.

"El Presidente, JACOB CORTISSOS. El Secretario encargado, *Pedro P. Polo.*"

Y así consta que se notificó, con fecha 24 del mismo agosto, al comercio de Barranquilla.

Por este tiempo (agosto de 1907) estaban las Empresas del río Magdalena en la que se llamó *guerra de tarifas*, y sus tarifas fluctuaban hasta el punto de que una tonelada sólo pagaba $ 3 entre La Dorada y Barranquilla.

A la vista del Decreto 899, la guerra continuó, y sólo se aumentaba el precio con el valor del nuevo impuesto.

Posteriormente, por efectos del artículo 4.° del mencionado Decreto, las Empresas sometían nuevas tarifas a la aprobación de este Ministerio, en agosto de ese año, y en las de fletes consignaron esta nota:

"1. Los anteriores precios son por flete fluvial y *comprenden* los nuevos impuestos especiales señalados en el Decreto ejecutivo número 899, de 1.° de agosto de este año. A la carga directa se agregará lo que corresponda por comisión, flete férreo, embarque, etc."

Y en efecto, las tarifas propuestas decían: de Barranquilla a La Dorada, $ 15 la tonelada, y de La Dorada a Barranquilla, $ 10-50 la tonelada, en vez de $ 12-50 y $ 10, respectivamente, que decían las que regían en 1905 y 1906, antes de la tal guerra de tarifas, la primera de las cuales tenía esta nota:

"La carga de subida que se embarque en Calamar pagará flete como desde Barranquilla. La que se embarque en La Dorada, o puntos intermedios, con destino a Calamar, pagará también como hasta Barranquilla."

Cuando por efecto del Decreto 1189 de 24 de septiembre de 1907 el recaudo de la renta de navegación fluvial se adscribió al Despacho de Hacienda, regía el Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, que exigía que las patentes y los sobordos llevaran cierto timbre nacional. Mas como por el Decreto 1303 de 23 de octubre de 1907 se ordenó el cobro de los impuestos del artículo 2.° del Decreto 899 en especies de timbre nacional, el cual administraba y cobraba el Banco Central, el artículo 4.° de dicho Decreto derogó las fracciones *patentes de navegación y sobordos* del mencionado Decreto 909 de 1906.

Sobre la base del memorándum presidencial de Juntas de Apulo de 19 de septiembre de 1907, en el sentido de formar de todas las Empresas una sola que se encargara de los transportes en el río Magdalena, y acabar así con la guerra de tarifas, el señor Louis Gieseken inició negociaciones al respecto con el Gobierno; pero como la Magdalena River—según telegrama al Ministro del señor Gieseken, de 12 de octubre, fechado en Magangué—no quiso vender sino incluyendo en la venta el ferrocarril de Calamar, las negociaciones sobre transportes, a lo que parece, hubo que verificarlas con las dos Compañías que quedaron, y se denominaron Alianza de Transportes Fluviales, constituída por las Compañías de Navegación Louis Gieseken y Magdalena River Steamboat Company Limited. Al efecto se hicieron los contratos de 12 de diciembre de 1907, y en virtud de ellos se acordó tarifa de fletes y pasajes que empezaría a regir el 1.° de enero de 1908, publicada en el *Diario Oficial* 13217. Esta tarifa, según consta de estudios e informes rendidos por respetables comerciantes, como los señores Manuel Vicente Umaña y Francisco Vargas, tuvo por base la antigua tarifa de $ 12-50 de subida hasta La Dorada, de 1905 y 1906, de que se ha hecho mención, y la nueva tarifa *comprensiva* de los impuestos establecidos por el Decreto 899 sobre las embarcaciones.

Por Resoluciones sucesivas, en esta época de 1907 y 1908, se hicieron varias modificaciones y aclaraciones al Decreto 899, relativas a las embarcaciones menores, pero que no alteraron lo establecido por él. Por el contrario, el Decreto 1454 de 1907, de 2 de diciembre, aclaró que ni en casos de transbordos el impuesto se cobraba más de una sola vez.

En 23 de marzo de 1908, por Decreto 335, se declaró suprimido desde el 1.° de mayo próximo el impuesto de tonelaje y sobordo sobre los cargamentos de productos nacionales destinados a la exportación, y de maquinaria importada con destino a la industria nacional, y materiales de hierro, acero, cobre, cinc o plomo importados con igual destino. Pero el Decreto 1220 de 9 de noviembre del mismo año los restableció en parte desde el 1.° de enero de 1909, y redujo el impuesto sobre los cargamentos de artículos de producción nacional, a $ 0-60 por tonelada, en vez de $ 1-15 que estableció el Decreto 899, y se declararon exentos los víveres.

Por Decreto 956 de 4 de septiembre de 1908 el Ejecutivo aclaró que lo relativo a limpia y canalización, a la aprobación de tarifas e interpretación de los contratos, quedaba siempre adscrito al Ministerio de Obras Públicas, disposición que ratificó el Decreto 328 de 13 de abril de 1910, época desde la cual pasó el ramo de Navegación Fluvial del todo a este Ministerio.

Había pues en el río Magdalena dos impuestos: el llamado impuesto fluvial, a cargo del comercio, que recaudó en efectivo siempre la Empresa de Limpia y Canalización, para tales trabajos, y el derecho de tonelada sobre los cargamentos, a cargo de las Empresas de Navegación en todas las vías fluviales de la Nación, inclusive el Magdalena, y que debía recaudar y recaudó siempre el respectivo Intendente, al principio en efectivo y luégo en especies de timbre nacional, al tenor de las disposiciones ejecutivas mencionadas. De suerte que en el Magdalena había dos Recaudadores y responsables del Erario, hasta que por Decreto 1167 de 1910 se refundieron en una sola oficina y en un solo empleado las dos Recaudaciones. Pero sucedía que como tales impuestos se cobraban en dos especies, a dos ratas distintas, como que distintas eran las leyes que los crearon y entidades que los debían pagar, hubo necesidad de hacer dos liquidaciones y llevar y rendir a la Corte del ramo dos cuentas diversas, lo que para el Gobierno venía representando doble trabajo y doble costo, cuando con el total del primero de dichos impuestos, según las leyes que lo crearon, y con el saldo líquido del producto del segundo, descontados los gastos de la inspección, según el artículo 68 del Decreto 899, el Gobierno no tenía otra cosa que hacer que la única ordenada por el artículo 14 de le Ley 18 de 1907, que dice:

"El producto líquido de los impuestos de matrícula, tonelaje y *de los demás que graven la navegación fluvial,* se invertirá por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías que lo produzcan."

Obsérvese por lo expuesto cómo existe cierta armonía o congruencia entre el aumento hecho en 1907 a la antigua tarifa de fletes, con el establecimiento de los impuestos a la navegación fluvial en la misma época, que si no son cifras exactamente iguales, sí lo son equivalentes, pues el impuesto no se cobra aún sino sencillo, y por una sola vez en toda la vía, a tiempo que ciertos bultos de mucho volumen, masas indivisibles de mucho peso, y materias inflamables o explosivas, pagan recargos hasta de un flete triple, a la rata de la tarifa comprensiva del impuesto; y por último, que los decretos que exoneran o rebajan el impuesto a ciertos artículos extranjeros y frutos del país, coincidieron con las bonificaciones que las Compañías contratistas hicieron a esos mismos artículos en la tarifa de fletes, al tiempo de firmar los contratos por transportes en el río Magdalena, en virtud de los cuales el Gobierno se comprometió a pagar subvenciones a las dos únicas Compañías que entonces existían, por valor de $ 10,000 mensuales, precisamente la suma a que han ascendido los productos de tales impuestos sobre las embarcaciones.

Ahora bien: siendo así que en la práctica resultaba inconveniente el recaudo del impuesto de tonelada, patente y matrícula en timbre nacional, a cuyo título ingresaban sus productos a las arcas nacionales, sin que con ellos se pudiera cumplir el mandato de la Ley 18 de 1907, a la vez que el impuesto fluvial, desde su creación por la Ley 61 de 1878, tenía establecida su recaudación y normal aplicación—la misma de la anterior, según el artículo 14 de la Ley 18 tántas veces citada: el mejoramiento de las vías que los produzcan;—que igualmente inconveniente resultaba el que hubiera dos Recaudadores de impuestos en una misma vía, dos responsables del Erario, dos contabilidades, dos ratas de liquidación, cuando con el mismo o menos gasto del que tales oficinas demandaban, si los impuestos se sumaban y se establecía una sola Recaudación, se podía atender mejor a este ramo y a los múltiples de la administración de la limpia y canalización del río Magdalena, a la vez que el Intendente Fluvial de dicho río podría cumplir y hacer cumplir los deberes que imponen las Leyes 4.ª y 18 de 1907; y por último, si el comercio pagaba directamente el impuesto fluvial, y *directamente y dentro del flete* el derecho de tonelada que debían pagar las embarcaciones, el Ejecutivo, con el hecho de refundirlos ambos en una común tarifa y común denominación, como lo dispuso en el artículo 8.° del Decreto 167 de 3 de febrero de 1912, en cumplimiento de un deber—inciso 3.° y 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,—no cambiaba, ni cambiar podía, la mente de las disposiciones legales. Así como también, habiendo resultado la tarifa que por efecto del Decreto 167, citado, se formó del impuesto de canalización, con algunas anomalías provenientes de ciertas disposiciones de diversas épocas, que es deber del Gobierno corregir, el Ejecutivo ha dictado recientemente el Decreto 493 de 26 de abril de 1912, por el cual se regulariza el impuesto de canalización, y que empezará a regir el 1.° de junio próximo venidero. Pero las disposiciones contenidas en resoluciones y decretos sobre esta materia, especialmente las de los Decretos 167 y 493 de 1912, mencionados, no alteran, como se ha dicho, ni deben considerarse alterantes, en absoluto, de la índole o intención de los legisladores que crearon tales impuestos.

Por tanto, hecho el estudio de todas las disposiciones sobre la materia, en su orden cronológico, y considerados todos los antecedentes e incidentes de este asunto en su fuerza legal,

SE RESUELVE:

1.° El impuesto creado en el río Magdalena por las Leyes 61 de 1878, 19 de 1879, 32 de 1881 y 77 de 1887, llamado *impuesto fluvial,* uno de los componentes del denominado *impuesto de canalización,* debe pagarlo en la Recaudación respectiva el cargador, a la rata de $ 2 por tonelada de mercancías extranjeras, y $ 1-50 por tonelada de carga de exportación, a excepción del café, que sólo paga $ 1 por tonelada.

2.° El impuesto creado en todas las vías fluviales de la Nación por la Ley 18 de 1907, y denominado por ella *derecho de tonelada*—el otro de los que componen el mencionado de canalización,—debe pagarlo en la respectiva Recaudación el dueño, capitán o patrón de la embarcación que transporte el cargamento, a la rata de $ 2-15 por tonelada (hoy de mil kilogramos, en vez de aforo) de mercancías extranjeras, y $ 0-60 por tonelada de productos nacionales, a excepción de los víveres.

3.° La suma, en cada caso, de ambos impuestos mencionados, teniendo en cuenta las exenciones establecidas y resumidas en los últimos Decretos—167 y 493 de 1912—es la que constituye el *impuesto de canalización,* denominado así por el fin a que están destinados sus productos, y que el Administrador Te-

sorero de la Limpia y Canalización del río Magdalena debe cobrar de quien corresponda, conforme a la presente Resolución; y

4.° En las Intendencias de Sinú y Atrato y Alto Cauca, donde no rige la Ley que creó el impuesto fluvial que se paga exclusivamente en el Magdalena, sino únicamente el de tonelada sobre los cargamentos, creado por la Ley 18 de 1907, se cobrará del comercio este impuesto por el aforo que figure en el sobordo, si no estuviere comprendido en las tarifas de fletes, o del dueño, capitán o patrón de las embarcaciones, si las tarifas de fletes vigentes fueren comprensivas de tal impuesto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre envío a la Comisión de Abogados Auxiliares de la Resolución de 6 de mayo de 1912, relativa al pago de derechos de tonelaje.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Navegación Fluvial—Bogotá, mayo 21 de 1912.

El Ministro de Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Resolución de 6 del presente mes sobre pago de los impuestos fluvial y de tonelaje, la considera este Despacho como estrictamente ajustada a las disposiciones legales vigentes.

2.° Que en vista de la oposición que hacen al cumplimiento de ella las Empresas de Navegación del río Magdalena, y de las solicitudes de algunos comerciantes de la ciudad de Barranquilla, se hace necesaria su prudente revisión.

3.° Que es conveniente que, dada la importancia de dicha Resolución, sea estudiada por la Comisión de Abogados Auxiliares, por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo Nacional,

" RESUELVE:

Envíese a la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios la Resolución dictada por este Despacho, con fecha 6 del presente mes, sobre pago de los impuestos que constituyen el impuesto de canalización, con todos sus antecedentes, para que conceptúe dicha corporación sobre la legalidad o ilegalidad de ella.

Producido este informe, remítase al honorable Consejo de Ministros para su estudio y el del Poder Ejecutivo Nacional.

Llenadas estas formalidades, si fuere aprobada, publíquese en el *Diario Oficial*, y desde la fecha de su publicación quedará en vigor dicha providencia.

Publíquese en el *Diario Oficial* y comuníquese por telégrafo a las autoridades del ramo en Barranquilla y Cartagena, y al comercio de Barranquilla.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONCEPTO

de los Abogados Auxiliares sobre la exequibilidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas relativa al impuesto de tonelaje.

Comisión de Abogados Auxiliares—Número 197—Bogotá, mayo 24 de 1912.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Después de un detenido estudio en sus antecedentes y en las disposiciones legales aplicables, nos complacemos en emitir el concepto que ese Ministerio se ha servido pedirnos por medio de su oficio número 1313 de la Sección 2.ª, y fechado el 21 del actual, en orden a la legalidad de la Resolución dictada el 6 del mismo mes sobre el pago del impuesto fluvial de tonelaje:

1.° La Ley 18 de 1907, "que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación," entre otras disposiciones, contiene la consignada en su artículo 8.°, que dice así:

"Los capitanes y patrones, y en general *todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo.*"

El tenor literal del artículo preinserto, claro de suyo, convence a primera vista que el legislador autorizó al Gobierno para establecer los impuestos a que se refiere la disposición, no sobre las mercancías que hubieran de transportarse por nuestros ríos, para que los pagaran sus dueños, sino sobre las embarcaciones, para que los cubrieran "los capitanes o patrones, y en general todos los dueños" de tales vehículos, sujetos a la matrícula y patente.

2.° Robustece aún más este concepto la comparación que se puede hacer con lo dispuesto en la Ley 77 de 1887, que regía cuando fue expedida la 18 de 1907, Ley aquélla que en su artículo 1.° ordena el cobro de un impuesto fluvial, que disposiciones legales anteriores tenían establecido, en los siguientes términos:

"Establécese un impuesto de veinte centavos *por cada carga de ciento veinticinco kilogramos de productos nacionales* que, con destino a la exportación, baje por el río Magdalena, en cualquier clase de embarcaciones, exceptuando la tagua, las maderas de construcción y de tinte el agave o pita, las palmas y demás productos semejantes destinados a la fabricación de telas, cuerdas o cables, techos, etc.

"Continuará cobrándose el impuesto de cincuenta centavos *por cada carga de mercancías extranjeras* de ciento veinticinco kilogramos de peso."

Como se ve, es muy distinto el lenguaje empleado por el legislador en las dos Leyes que hemos citado: en la de 1887 establece un gravamen por *cada carga de ciento veinticinco kilogramos* de productos de exportación, y ordena que se siga cobrando uno anterior por *cada carga* del mismo peso de mercancías extranjeras, al paso que en la Ley de 1907 se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto que habrían de pagar "*los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente.*"

3.° El Gobierno, por medio del Decreto número 899 de 1907, dictado en ejecución de la Ley 18 de 1907, y en uso de las autorizaciones expresas a él conferidas por la misma Ley, gravó a los dueños de las embarcaciones sujetas a la matrícula y patente, no a los embarcadores, en los siguientes términos:

"Artículo 2.° *Las embarcaciones sujetas a matrícula y patente pagarán* en la Oficina de Caja de la Intendencia *los siguientes derechos anuales:*

"Por la matrícula de cada vapor, oro . . . . $	2 ..
"Por la matrícula de lanchas de vapor	0 75
"Por la matrícula de bongos y demás embarcaciones sujetas a matrícula	0 50

"Por la patente, a razón de $ 0-50 oro por tonelada de capacidad, de peso o de medida.

"*Y en cada viaje, por el sobordo, a razón de $ 0-15* oro por tonelada; y *por los cargamentos de subida y de bajada así:*

"*Por cada tonelada de peso o de medida de mercancías extranjeras, oro*	2 ..
"*Por cada tonelada de peso o de medida de productos nacionales, oro*	1 ..

"Los víveres no pagarán derecho de tonelada."

Como se ve, el Gobierno, autorizado como se hallaba para gravar las embarcaciones, no las mercancías que éstas transportaran, como se ha visto, se limitó a cumplir con aquello que estaba dentro de sus facultades, y estableció "los derechos" de que habla el artículo 8.° de la Ley 18 de 1907, en una forma varia: un impuesto anual por la matrícula; otro, también anual, por la patente; otro, en cada viaje, por el sobordo, y otro, también en cada viaje, por cada tonelada de peso transportada, con excepción de los víveres.

4.º Si no fuera, como lo es en nuestro concepto, suficientemente claro el artículo 2.º que acabamos de copiar, y hubiera de admitirse que por medio de él se estableció por el Gobierno un impuesto a los embarcadores y no a los dueños de las embarcaciones, habría que llegar a la conclusión de que no podría hacerse el cobro del impuesto en ninguna forma, pues desde el momento en que el Gobierno por sí mismo no puede establecer impuestos, y sólo estaba autorizado por la Ley para gravar "a los capitanes o patrones, y en general a todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente," los embarcadores podrían resistir el pago del referido impuesto de tonelada, si a ellos se les cobrara, como que los particulares están obligados a obedecer los decretos ejecutivos cuando éstos son dictados dentro de los límites que señalan la Constitución y la ley, no en el caso contrario.

5.º Ahora, si se estudia la cuestión desde otro punto de vista, se ve de modo muy claro que el legislador de 1907, al ordenar el establecimiento del impuesto de tonelada fluvial, tuvo en mira el que con el mismo nombre se hallaba establecido sobre las embarcaciones marítimas, impuesto este último que se cobra sobre el registro en las islas de San Andrés y Providencia, y sobre la descarga en los puertos nacionales francos o habilitados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley 63 de 1903, artículo que acentúa claramente el sistema de que tal impuesto no lo paga el dueño de la carga sino el del buque, en estos términos:

"Parágrafo. Exceptúanse de los derechos de tonelaje:

"1.º *Los buques de guerra de naciones amigas,* siempre que no traigan carga de particulares.

"2.º *Los buques* que vengan en lastre.

"3.º *Los que* traigan emigrados en número mayor de cincuenta; y

"4.º *Los que* traigan únicamente carbón, sal, hielo, ladrillos, baldosas, tejas, cementos y mercaderías embarcadas en otro puerto habilitado de la Nación."

Ya antes el artículo 22 de la Ley 109 de 1880 había establecido claramente que el derecho de tonelada o tonelaje se cobraba *sobre los buques,* no sobre *los cargamentos;* por lo cual, a riesgo de hacernos fastidiosos, lo repetimos, independientemente de lo que de modo textual dicen así el artículo 8.º de la Ley 18 de 1907 y el 2.º del Decreto número 899 del mismo año, que hemos transcrito, debe admitirse, en vista de los antecedentes a que hacemos referencia, que ni la Asamblea de 1907 ni el Gobierno tuvieron en mira cambiar la naturaleza íntima del impuesto de tonelaje, que siempre se había cobrado en el mar sobre los buques, disponiendo que se cobrara en los ríos nacionales sobre las mercaderías.

6.º Los cargamentos que vayan en los buques o embarcaciones sujetos al pago del derecho de tonelaje, únicamente se tienen en cuenta para *la liquidación del impuesto,* cuando tal impuesto no se establece sobre el *registro,* como el que se cobra en las islas de San Andrés y Providencia, sino sobre *las toneladas descargadas* en los puertos francos o habilitados, o sobre *las toneladas embarcadas* en los buques sujetos a la matrícula y la patente, que navegan los ríos de la Nación.

De ahí lo que en los respectivos casos disponen el artículo 25 de la Ley 63 de 1903, el 9.º de la Ley 18 de 1907 y el 2.º del Decreto número 899 del propio año.

7.º Las disposiciones de la Ley 18 y del Decreto número 899 parecieron tan claras a las Empresas de Navegación, que en la tarifa de fletes y pasajes acordada por la Compañía Colombiana de Transportes, que fue sometida en agosto de 1907 a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, se encuentra la siguiente nota:

"Los anteriores precios son por flete fluvial, *y comprenden los nuevos impuestos especiales señalados en el Decreto ejecutivo número 899 de 1.º de agosto de este año."*

Por eso dice, con razón, ese Ministerio, en la Resolución cuya legalidad se nos consulta:

"Y en efecto, las tarifas propuestas decían: de Barranquilla a La Dorada, $ 15 la tonelada, y de La Dorada a Barranquilla, $ 10-50 la tonelada, en vez de $ 12-50 y $ 10, respectivamente, que decían las que regían en 1905 y 1906."

8.º Pero hay más: en la *Notificación al comercio* que hicieron *las Empresas Aliadas de Navegación Fluvial* el 24 de agosto de 1907, se lee lo siguiente:

"Se notifica al comercio que desde que éntre en vigencia el Decreto número 899, que reglamenta la navegación fluvial, que será desde el 25 del presente mes, *se recargarán los fletes fluviales con $ 2-50 por cada tonelada de subida, y con $ 1-50 por cada tonelada de bajada, para atender a los nuevos impuestos y cargas que impone el mencionado Decreto."*

Si se tiene en cuenta que tales "nuevos impuestos y cargas" eran de $ 2 por tonelada de subida, más $ 0-15 sobre el sobordo, o sean $ 2-15, y de $ 1 por tonelada de bajada, más $ 0-15 sobre el sobordo, o sean $ 1-15 por tonelada de bajada, se llega a la conclusión que con el recargo de $ 0-35 las Empresas de Navegación que hicieron la dicha *Notificación* le cargaron al comercio el impuesto de toneladas que ellas estaban obligadas a pagar al Estado, de acuerdo con el referido Decreto.

Por tanto, si se fuera a exigir hoy al comercio el referido impuesto, de un lado se violaría el Decreto que ordena se haga ese cobro de los dueños, capitanes o patrones de las embarcaciones, y del otro, se le haría pagar dos veces una misma cantidad por una misma causa.

9.º En vista de lo que dejamos expuesto, conceptuamos que es exequible a la luz de la legislación vigente lo que dispone la Resolución de ese Ministerio fechada el 6 del presente, en orden a que se cobre el impuesto de tonelaje o "derecho de toneladas" al dueño, capitán o patrón de la respectiva nave que transporte cargamentos en los ríos navegables de la Nación, ya se tenga en mira el tenor claro y expreso de la Ley 18 y el Decreto número 899 de 1907, ya la naturaleza misma del impuesto de tonelaje, ya la analogía con el que se cobra en los puertos nacionales sobre los buques marítimos, ya la interpretación dada por la mayor parte de las Empresas de Navegación del río Magdalena, esto es, por el mismo contribuyente.

Del señor Ministro atentos servidores,

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES—LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ.

INFORME

del Ministro del Tesoro al Consejo de Ministros, relativo a la exequibilidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas sobre impuesto de tonelaje.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Número 575—Bogotá, 25 de julio de 1912.

Señor Secretario de la Presidencia de la República—La ciudad.

Por el digno conducto de usted tengo el honor de presentar al honorable Consejo de Ministros el informe correspondiente a la comisión con que tuvo a bien honrarme al serle sometida para su estudio y concepto, por el señor Ministro de Obras Públicas, la Resolución que él dictó el 6 de mayo del presente año sobre impuesto de tonelada.

He demorado por algún tiempo el desempeño de la comisión con que me honró el honorable Consejo de Ministros, tanto por el recargo de ocupaciones determinado por la reunión del Congreso, cuanto por penetrar la cuestión que ha de decidirse, fin con el cual he tenido que estudiar las leyes y decretos pertinentes y leer con espacio el proceso voluminoso que ya forma este asun-

to, y las diversas publicaciones agregadas al expediente.

Después de ese detenido estudio me he cerciorado de lo que *ab initio* pensaba, a saber: que lo único sometido a la consulta del honorable Consejo de Ministros, y por lo mismo al informe que yo debo rendir, es simplemente la cuestión resuelta por el Ministerio de Obras Públicas en su proveído de 6 de mayo último, o sea quién paga los derechos que gravan la navegación de ciertos ríos.

No está resuelto allí, ni siquiera tocado, el punto de la legalidad del impuesto de tonelada; ni si fue el legislador quien lo impuso, o el Ejecutivo; ni si en este último evento hubo o nó potestad constitucional o legal de ejercer el Gobierno tal atribución; ni si es constitucional o nó, en su caso, que así acontecieran y acontezcan las cosas: nada de eso es materia de la Resolución de 6 de mayo ya mencionada, ni por tanto de la consulta elevada al Consejo y pasada a mi estudio en comisión para informar. Todas ellas son sin duda cuestiones muy importantes que no deben quedarse indecisas y que, por tanto, requieren solución impartida por el poder público correspondiente. No desconozco la importancia de las cuestiones aludidas, ni mucho menos la urgencia de decidirlas.

Al reconocer que así son las cosas, como obligadamente debo hacerlo, queda simplificado el problema hoy a mi cargo, puesto que de él se descartan todas esas cuestiones de fondo, y puesto que queda reducido a indagar, como ya observé, quién debe pagar el derecho de tonelada. La respuesta es sencilla, a la luz de la Ley 18 de 1907, cuyo artículo 8.° dispone que "los capitanes o patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo."

Si entre estos derechos está el de tonelada, es claro que son los capitanes o patrones, y en general los dueños de embarcaciones, no los comerciantes, quienes deben hacer el pago.

El honorable Consejo decidirá si, dejando de lado—por no haberse sometido a su consideración—los problemas de fondo a que me he referido, y limitándose a la mera cuestión de quién paga, encuentra exequible la Resolución sometida a su estudio, en vista del concepto favorable que al respecto impone el citado artículo 8.° de la Ley 18 de 1907, o si debe avocarse por la entidad correspondiente la solución y determinación de aquellas cuestiones antes de alterar la situación de hecho que ha habido desde que se estableció el impuesto hasta hoy día.

Pero, salvo mejor opinión, y reduciendo mi estudio a lo único sobre que él puede y debe versar, concluyo informando que en mi entender, y dada la situación existente al dictarse la Resolución de 6 de mayo último, y hoy día, el impuesto de tonelada es de cargo de capitanes, patrones o dueños de embarcaciones, en general, y no de los comerciantes que ocupan las embarcaciones para transportar su carga, por más que su liquidación tenga por base el cargamento, según el artículo 9.° de la citada Ley 18, puesto que una cosa es saber quién paga y otra distinta saber cómo se liquida.

Tanto lo entendieron así los dueños de embarcaciones desde que entró a regir la Ley 18 citada y se dictó el Decreto 899 del mismo año (1907), que elevaron las tarifas de transportes, advirtiendo que lo hacían para atender a los nuevos impuestos, entre ellos el de tonelada. Conceptuaban pues que era de su cargo la obligación de pagar; ellos sabrían cómo se preparaban al pago: lo hacían recargando el precio de los transportes.

En algunos de los estudios que distinguidos juristas han hecho sobre estas cuestiones se habla de que lo adecuado para determinar quién paga el derecho de que se trata no era, en su caso, una resolución sino un decreto. Si evidentemente fue vacío de ley y decreto sobre estas materias el no determinar la persona del pagador, sí es de reconocerse que es un decreto lo que compete para llenar ese vacío.

Por estas razones me permito llamar la atención del honorable Consejo hacia este particular, a fin de que decida si al hallar exequible la Resolución supradicha se insinúa o declara la conveniencia de que lo dispuesto por ella sea objeto de un decreto del Gobierno.

En mérito de lo expuesto concluyo proponiendo: el Consejo de Ministros conceptúa que es exequible la Resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas el 6 de mayo del año en curso.

Soy su atento, seguro serviror,

CARLOS N. ROSALES

NOTA

del Secretario General de la Presidencia de la República, en que transmite al Ministro de Obras Públicas el concepto del Consejo de Ministros relativo al impuesto de tonelaje.

República de Colombia—Presidencia de la República de Colombia—Secretaría General—Número 1381—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Tengo el honor de poner en su conocimiento, para los fines a que haya lugar, que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de anteayer, tomó en consideración la Resolución dictada por ese Despacho el 6 de mayo último del presente año, sobre impuesto de tonelada, y aprobó la proposición con que termina el informe rendido sobre el particular por el señor Ministro del Tesoro, que dice así:

"El Consejo de Ministros conceptúa que es exequible la Resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas en 6 de mayo del año en curso."

Con todos sus antecedentes devuelvo a ese Despacho la Resolución de que se ha hecho mérito.

Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral

DECRETO NUMERO 756 DE 1912

(29 DE JULIO)

por el cual se aclara el 899 de 1907.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Ministerio de Obras Públicas dictó una Resolución con fecha 6 de mayo último, que ha sido declarada exequible por el Consejo de Ministros y el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 27 de julio del corriente año, que aclara quién debe pagar el impuesto de tonelada fluvial,

DECRETA:

Artículo único. El pago de los impuestos de tonelaje y sobordo, y los demás de que trata el artículo 2.° del Decreto 899 de 1907, en concordancia con los artículos 1.° a 10 y 26 de la Ley 18 del mismo año, debe efectuarse en la Oficina recaudadora respectiva, por los capitanes o patrones, y en general por todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a un memorial de mayo 27 de 1912, en que el señor G. Pineda López pide revocatoria de la Resolución de este Ministerio proferida en mayo 6 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 27 de 1912.

Pase al honorable Consejo de Ministros para que vaya al estudio de la Comisión encargada de informar sobre la validez de la Resolución de 6 de mayo presente.

SIMON ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Navegación Fluvial—Bogotá, julio 29 de 1912.

Vistos. El señor G. Pineda López, en su carácter de apoderado de la Casa comercial de Pineda López y Compañía, y en su propio nombre, pide en memorial de 27 de mayo último que se revoque la Resolución dictada por este Despacho con fecha 6 del mismo mes.

En 21 del citado mes de mayo el Ministerio resolvió suspender los efectos de la Resolución del 6 del mismo, y pasarla en consulta al honorable Consejo de Ministros, después de obtener la opinión de la Comisión Consultora de Abogados Auxiliares.

El Ministerio dispuso pasar el memorial del señor Pineda López al honorable Consejo de Ministros, para el estudio de la Comisión encargada de informar sobre la Resolución de mayo 6. Esta corporación resolvió la consulta el día 27 del presente mes de julio; con ese motivo ha vuelto al Despacho este negociado, y como es preciso resolver la petición del señor Pineda López, a que se ha hecho referencia, para verificarlo este Ministerio entra a examinar cada una de las razones en que el peticionario funda su solicitud.

Primera. El signatario del memorial asevera "que el impuesto o derecho de tonelada no ha sido creado por ley alguna."

Para refutar esta aseveración basta leer el artículo 8.° de la Ley 18 de 1907, que dice:

"Los capitanes o patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo."

De esta disposición se desprende, sin lugar a duda, que el legislador *facultó* al Poder Ejecutivo para establecer los derechos que pagarían en la Inspección los capitanes y patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente, es decir, los capitanes, patrones y dueños de embarcaciones mayores, o sea de una capacidad mayor de cinco toneladas.

El legislador, que tenía y tiene el poder de crear, esto es, de establecer los impuestos, facultó al Poder Ejecutivo para hacerlo; le dio al Poder Ejecutivo el derecho de establecer los impuestos que debían pagar los capitanes, patrones y dueños de embarcaciones.

Facultad es "poder, derecho para hacer alguna cosa," y facultar es "conceder facultades (es decir, poderes) para hacer lo que sin tal requisito no podría."

Si pues el legislador dio poder al Ejecutivo para establecer impuestos que debían pagar los individuos que se dejan mencionados, es evidente que el Poder Ejecutivo adquirió el derecho de establecerlos, y esto fue lo que hizo por el artículo 2.° del Decreto número 899 de 1907, dictado en ejecución de la Ley 18 de 1907, en ejecución de la *facultad* que le concedió dicha Ley.

El Poder Ejecutivo, en uso de la *facultad*, del poder, del derecho que le dio el legislador, estableció dos clases de impuestos que debían pagar las embarcaciones mayores, en concordancia con los artículos 1.° a 10 de dicha Ley: la una clase que debía pagarse por años, y la otra, *en cada viaje*, dice el mencionado Decreto; una y otra debían ser pagadas por las embarcaciones, como dicen las primeras palabras del artículo 2.° mencionado.

Claro está pues que sí hay ley que establece o crea el impuesto de tonelada: el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de facultad que para ello le dio el legislador de 1907, por medio de la Ley 18 citada.

Si dicha Ley es o nó constitucional no es cuestión que pueda ser decidida por este Ministerio. La ley existe, y al Poder Ejecutivo sólo le corresponde cumplirla y hacerla cumplir.

Segunda. El peticionario opina y sostiene que el impuesto fluvial establecido por la Ley 77 de 1887, hasta de $ 0-50 por carga de *125 kilogramos,* y el de tonelada, sobre los cargamentos, deben ser cubiertos por los embarcadores y no por las embarcaciones, porque—dice—carga y cargamento son voces sinónimas. A esto se contesta:

El impuesto fluvial se estableció sobre cada carga de 125 kilogramos. El impuesto de tonelada, sobre los cargamentos. *Carga,* según el Diccionario de nuestra lengua, significa "peso que comúnmente lleva sobre sí el hombre o la bestia, para transportarle de una a otra parte." Este significado es el que se le da generalmente entre nosotros. Y para mayor claridad, la ley le agregó el complemento: *de ciento veinticinco kilogramos.*

Cargamento, dice el Diccionario, es el "conjunto de géneros u otras mercancías que carga una embarcación." De modo pues que no hay sinonimia alguna, en el caso que se considera, entre las expresiones *carga de ciento veinticinco kilogramos* y *cargamento.*

Tercera. El peticionario alega que la Resolución de 6 de mayo último modifica sustancialmente el Decreto número 167 del corriente año. Si hay algún error en el Decreto mencionado, consistiría en que al decir que los impuestos fluvial y de tonelada gravan únicamente a los cargamentos, se aplicaría a éstos, es decir, al conjunto de la carga, esto es, a las embarcaciones, la suma de los dos impuestos. Pero no hay tal: el Decreto número 167 tuvo por objeto primordial hacer que el impuesto de tonelada, que se pagaba en especies de timbre nacional, y su producto, por tanto, no se aplicaba al objeto para que fue creado—la limpia y canalización de las vías fluviales donde se causare,—se pagara en dinero y se invirtiera en el objeto a que lo destinó la Ley en su artículo 14.

Cuarta. El peticionario dice que el ordinal 4.° de la Resolución de 6 de mayo envuelve una contradicción, puesto que dispone que "en las Intendencias del Sinú y Atrato y Alto Cauca el mismo impuesto de tonelada creado por la Ley 18 de 1907 se cobrará del comercio, por el aforo que figure en el sobordo, si no estuviere comprendido en las tarifas de fletes, o del dueño, capitán o patrón de las embarcaciones, si las tarifas de fletes vigentes fueren comprensivas de tal impuesto."

Efectivamente hay una contradicción, más aparente que real, en la parte transcrita del ordinal 4.° de la parte resolutiva, contradicción aparente que el infrascrito reconoce y que no tiene inconveniente en corregir, en el sentido de que el impuesto sea uniforme en todas partes. Pero explica en seguida la causa de esa aparente contradicción, que es hija de la más estricta equidad.

Como se dijo en la Resolución de 6 de mayo—y no ha sido satisfactoriamente contradicho,—las Empresas de Navegación del río Magdalena recargaron sus tarifas de fletes fluviales con dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) por cada tonelada de subida, y con un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada tonelada de bajada, *para atender a los nuevos impuestos y cargas que impone el mencionado Decreto número 899,* según sus propias palabras, en tanto que las Empresas del Sinú y Atrato y la del Alto Cauca no habían elevado sus tarifas por ese motivo, ni lo habían dicho así al comercio, como lo *notificaron* las de Navegación en el Magdalena. Como se deja expresado, fue un sentimiento de equidad lo que dictó el ordinal 4.° de la parte resolutiva; pero exigiéndose, como se exige, la uniformidad del impuesto, el Ministerio accede a lo solicitado, como muestra de absoluto respeto a la letra de la ley.

Quinta. Esta parte y la siguiente de la solicitud del peticionario no son a la verdad razones en que funde su petición de revocatoria. Son más bien fundamentos para que se dic-

ten aclaraciones a la Resolución reclamada. La parte señalada en el numeral 5.° habla de la interpretación que—dice—algunos comerciantes han dado a la tántas veces citada Resolución de 6 de mayo, interpretación por la cual "creen que les da asidero para cobrar de las Empresas de Navegación lo que hasta el día han pagado al Gobierno por derechos de tonelada." El Ministerio no puede entrar a definir los derechos que puedan tener los comerciantes que han pagado el impuesto al Gobierno o a las Empresas, de cobrar de éstas o de aquél lo que hubieran pagado. Este es asunto que no compete al Ministerio, y que, si llegare el caso, será decidido por el Poder Judicial. El mismo peticionario lo reconoce así cuando dice: "Bien comprendo que la aludida Resolución no tiene ni puede tener el alcance que se le quiere dar, y que es *otra autoridad bien diferente de la administrativa la que debe resolver la controversia, caso de presentarse."*

Sexta. En este ordinal anuncia el peticionario que si la Resolución no fuere revocada, "las Empresas de Navegación se verán indudablemente en el caso de modificar sus tarifas, consultando la equidad, y en el caso de que esto llegare a suceder, someterán las modificaciones a la aprobación de este Ministerio, como es deber hacerlo, al tenor del artículo 5.° de la Ley 4.ª de 1907, hoy vigente."

Agrega el peticionario a este anuncio algunas consideraciones que no por no referirse al fondo principal de la cuestión dejarán de ser contestadas por el suscrito.

Es posible que el impuesto de tonelada, tal como se halla establecido, adolezca de defectos o desigualdades, por pagarse la misma suma, cualquiera que sea la extensión de río que recorra el cargamento. El Ministerio se complace en ofrecer que presentará en el menor tiempo posible al Congreso actualmente reunido un proyecto de ley por la cual se corrija la irregularidad apuntada. Ocúrrese al suscrito que podría establecerse una tarifa proporcional al número de kilómetros de río que recorra cada cargamento, algo como diez u once centavos por cada cincuenta kilómetros o fracción de cincuenta kilómetros, por tonelada de cargamento.

Las tarifas de fletes a que hizo alusión el Ministerio en la Resolución de 6 de mayo son las que figuran en el expediente respectivo y que fueron presentadas oficialmente para su aprobación.

Cuando el suscrito se hizo cargo del Ministerio de Obras Públicas, halló algunas anomalías en la recaudación de la renta fluvial, que desde luégo se propuso corregir:

1.ª Que los cargadores pagaban por cuenta del comercio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se causaba, el impuesto fluvial que debían pagar en efectivo al hacer el embarque, y las Empresas respondían y pagaban por los cargadores que no lo hicieran, fundándose para esto en que el despacho y salida de sus buques no debía demorarse en caso alguno, porque esto les causaba graves perjuicios, a tiempo que el Recaudador del impuesto necesitaba una garantía.

2.ª Que siendo el impuesto de tonelada de $ 2-15, las Empresas cobraban del comercio $ 2-50, y así lo expresaban en sus recibos y en sus cuentas a los cargadores. Fue entonces cuando por primera vez se supo en este Ministerio que dicho impuesto se le cobraba al comercio, y cuando dispuso que el impuesto fluvial se pagara al causarse, y que el de tonelada no debía cobrarse, a título de impuesto, por más de $ 2-15.

Las Empresas explicaron que los $ 0-35 de diferencia que venían cobrando eran su comisión—algo así como $ 1,600 oro al mes—por anticipación de fondos, responsabilidad por los que no pagaran, etc.; pero este Despacho declaró, por conducto del entonces Intendente Administrador, primera autoridad fluvial del río Magdalena, que el impuesto de tonelada y sobordo era sólo de $ 2-15 y no de $ 2-50, y que dejaba a salvo el derecho de repetir a los que hubiesen pagado indebidamente.

A decir verdad, hasta mayo del corriente año este Despacho no había estudiado a fondo este asunto, y fue con motivo del memorial del señor Martínez Aparicio como se avocó la cuestión hasta llegar al conocimiento de que las Empresas estaban cobrando del comercio, extratarifas, el impuesto de tonelada y sobordo, siendo de ellas el cargo de pagarlo, y estando, como está y debe estarlo, comprendido en las tarifas de fletes, para aumentar las cuales se tuvo en cuenta, en la debida oportunidad, lo establecido por el Decreto 899.

Ya queda dicho en la primera parte de esta Resolución que la ley facultó al Poder Ejecutivo para establecer derechos que debían pagar los capitanes y patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones mayores; que el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le dio el legislador, decretó que las embarcaciones " pagarán los siguientes impuestos anuales . . . ., y en cada viaje, por los cargamentos," etc. De manera que al decir el suscrito, en telegrama dirigido a varios comerciantes de Barranquilla, que no había interpretado tarifas, dijo la verdad; y al decir que había copiado palabras de la ley, dijo también la verdad.

El Ministerio, en vista de lo que queda expuesto, y considerando además que la Comisión consultora de Abogados Auxiliares y el honorable Consejo de Ministros, después de muy detenido estudio, estimaron exequible la Resolución proferida en 6 de mayo último por este Ministerio,

RESUELVE:

1.° No acceder a la revocatoria pedida.

2.° En las Intendencias de Sinú y Atrato y Alto Cauca se pagará el impuesto de tonelada y sobordo por los capitanes o patrones, y en general por todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente; y

3.° Estése a lo resuelto por el Decreto número 756 de 1912, de hoy.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito de Bogotá emplaza al señor José María Pinto V., para que dentro de treinta días, a contar desde hoy, se presente a estar a derecho en la ejecución que en este Despacho le sigue el señor Carlos Zamora G.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Federico Jaramillo C., Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 15 de 1912—*Jaramillo C.*, Secretario en propiedad.

(107) 87 palabras—3 veces—$ 105.

3—1

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 6 de agosto de 1912 | Número 14661

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 706 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico en el Circuito de El Guavio) ... 265
Decreto número 709 de 1912, sobre pagos extraordinarios en la Imprenta Nacional ... 265
Decreto número 757 de 1912, sobre liquidación de las dietas de los miembros del Congreso ... 265
Decreto número 760 de 1912, por el cual se establece una plaza de distribuidor en la Imprenta Nacional ... 266
Decreto número 763 de 1912, por el cual se hace un reconocimiento y se ordena el pago correspondiente. ... 266
Decreto número 765 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico en el Circuito Judicial de Barbacoas) ... 266
Decreto número 768 de 1912, por el cual se da una autorización a la Dirección General de Correos y Telégrafos ... 266

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se niega una prórroga solicitada por el señor don Ramón B. Jimeno ... 266
Resolución en el asunto de la mina de carbón denominada *Quinimá*, sita en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas ... 267
Resolución en el asunto de la mina de oro de aluvión denominada *La Monja*, sita en el Distrito de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó ... 268
Resolución por la cual se dicta una medida relacionada con los trabajos de construcción de la carretera de Tunja a Puerto Aquileo, sobre el río Carare ... 269
Resolución sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos baldíos colindantes con el globo perteneciente a los comuneros del *Bolo de los Escobares*, sito en Pradera, Departamento del Valle del Cauca ... 269
Resolución sobre explotación de bosques nacionales ... 270
Aviso ... 270

CORTE DE CUENTAS

Edicto ... 270
Autos ... 270

Avisos oficiales ... 272

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 706 DE 1912

(10 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Por renuncia del titular, nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito de El Guavio al señor Rodulfo Muñoz, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos números 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 709 DE 1912

(30 DE JULIO)

sobre pagos extraordinarios en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en el presente mes de julio ha aumentado notablemente el trabajo en la Imprenta Nacional, debido a que en ella fueron editadas las *Memorias* de los Ministros del Despacho, el *Mensaje Presidencial* y varios proyectos de ley, y se están editando otras obras de carácter urgente, destinadas al Congreso;

Que con motivo de este aumento considerable de trabajo, los empleados y demás operarios de dicho establecimiento han venido prestando servicios en horas distintas de las señaladas por el *Reglamento*, particularmente en las de la noche, y que esa labor debe remunerarse equitativamente, en proporción a la tarea desempeñada,

DECRETA:

Artículo 1.° Páguense como trabajos extraordinarios los ejecutados en el presente mes por los empleados de la Imprenta Nacional en horas que no son de servicio, computando lo que hayan hecho en relación con el trabajo que ordinariamente se les impone y con el sueldo fijo que mensualmente devenguen.

Artículo 2.° El Director de la Imprenta Nacional pasará sus cuentas a la Corte del ramo, con expresión de lo que en el presente mes de julio hayan costado esos trabajos extraordinarios, y con los comprobantes respectivos.

Artículo 3.° Terminadas las labores que por aquellas causas hayan dado lugar a remuneraciones especiales, cesarán tales trabajos extraordinarios, y todos los que se encomienden al establecimiento se verificarán ordenadamente en las horas comunes de servicio, de modo que se hagan los pagos de conformidad con las tarifas y con los sueldos establecidos para las labores ordinarias de la Imprenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 757 DE 1912

(29 DE JULIO)

sobre liquidación de las dietas de los miembros del Congreso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo las dietas de los miembros de la Representación Nacional se liquidarán de acuerdo con la fijación hecha en los Presupuestos Nacionales de gastos, teniendo en cuenta que a cada uno de sus miembros le corresponde la cantidad de $ 900 durante los noventa días de duración ordinaria de sus funciones, y prescindiendo, para este efecto, de las disposiciones que para la liquidación de los sueldos de los empleados determina el artículo 164 del Decreto número 1036 de 1904.

Parágrafo. En la misma forma se hará la liquidación de las dietas du-

rante los días de prórroga de las sesiones, llegado el caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 760 DE 1912
(30 DE JULIO)

por la cual se establece una plaza de distribuidor en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Establécese una plaza de distribuidor en la Imprenta Nacional, por el término de un mes y con la asignación de los de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 763 DE 1912
(31 DE JULIO)

por el cual se hace un reconocimiento y se ordena el pago correspondiente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la Dirección General de Correos y Telégrafos ordenó al Administrador de Correos de Cúcuta hacer una visita a la Administración de Correos de Salazar, y que, en cumplimiento de esta orden, el empleado de Cúcuta hizo algunos gastos que es preciso reconocer,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para reconocer y pagar al Administrador de Correos de Cúcuta la suma de treinta pesos ($ 30) que invirtió este empleado en cumplimiento de la orden que se le dio para visitar la Oficina de Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 765 DE 1912
(31 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al titular, nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Barbacoas al señor Miguel A. Pérez, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 768 DE 1912
(1.º DE AGOSTO)

por la cual se da una autorización a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el servicio de apartados postales no está en igualdad de circunstancias en todas las poblaciones del país, y que para que pueda extenderse su uso es preciso fijar las cuotas que se paguen por ese servicio,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para fijar, por medio de resolución, los derechos que deben pagar los particulares por el uso de apartados postales en las oficinas ya establecidas o que se establezcan.

Parágrafo. Las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de este Decreto serán resueltas por la Dirección General del ramo, con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se niega una prórroga solicitada por el señor don Ramón B. Jimeno.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 7 de 1912.

Dentro del término legal ha ocurrido a este Ministerio el señor don Ramón B. Jimeno, en memorial de 27 de junio último, con el propósito de pedir que se revoque la Resolución de fecha 19 del mismo mes, o que "por lo menos se modifique en el sentido de armonizar los intereses de la Nación con los de los dueños de los faros, sobre bases de justicia y equidad."

Fundó el Ministerio su Resolución de 19 de junio, por la cual negó la prórroga del privilegio para la explotación de los faros de Sabanilla, y requirió al Concesionario, señor Ramón B. Jimeno, para hacer la transferencia al Estado del dominio de los faros, con todas sus dependencias y anexidades, en razones que en el memorial de revocación no estima legales el señor Jimeno, pero que tampoco rebate legalmente.

A tres se reducen los argumentos del nuevo memorial, a saber:

"1.º Que habiéndose establecido en Colombia, por la fuerza de los acontecimientos acaecidos después de 1885, dos clases de moneda, a saber: la de oro y la de papel, el Gobierno, empleando en su favor la fuerza coercitiva de que dispone para guardar el orden público, obligó a los concesionarios a recibir durante cierto tiempo en moneda de papel el valor de su derecho, cuando éste debía pagarse en oro.

"2.º Que habiendo sido sustituído el artículo 3.º del contrato de 7 de abril de 1902 por el contrato del 2 de agosto de 1905, la obligación del Gobierno, como compensación de la cesión de los faros, no ha sido cumplida, toda vez que no ha recibido el Concesionario en oro americano el porcientaje que le corresponde; y

"3.º Que no ha expirado el privilegio para el faro que empezó a alumbrar el 1.º de agosto de 1887, porque según el artículo 2.º del contrato de 7 de abril de 1902, el ánimo de los contratantes fue el de establecer un privilegio separado de cuarenta años para cada uno de los faros, y que este privilegio empezó a contarse desde la fecha de la instalación respectiva."

No existe la prueba, como ya se dijo en la Resolución de 19 de junio último, de que los concesionarios de los faros de Sabanilla hayan obrado por fuerza al aceptar el pago de su porcientaje en moneda distinta de la estipulada en el contrato de 1872.

Aun existiendo esa prueba, se repite que no podría existir la acción rescisoria, que está caducada, porque sólo puede intentarse dentro de los cuatro años subsiguientes.

Con posterioridad a los acontecimientos políticos de 1885, y dentro del término de turbación del orden público, en que el Gobierno pudo hacer uso de los medios coercitivos de que habla el señor Jimeno para guardar el orden, no aparece la constancia, ni el recuerdo siquiera, de acto alguno de fuerza ejercido sobre los concesionarios de los faros en cuestión, para obligarlos a aceptar en papel moneda el porcientaje que les correspondía.

Fue en 1887—el 23 de julio,—en plena paz, cuando los concesionarios firmaron un contrato reformatorio del de 1872, en el cual consta la aceptación voluntaria de la estipulación en papel moneda. Es esta la razón para que el Ministerio conceda poca importancia, en verdad, a la reclamación póstuma hecha por el señor Jimeno, fundada en no probadas violencias, cuando precisamente aparece todo lo contrario al estudiar contratos libremente convenidos y firmados por él.

Tampoco es aceptable el argumento de que el Gobierno no ha cumplido el contrato de 2 de agosto de 1905.

Dicho contrato, que apenas consta de un artículo, establece el cobro de los derechos de faro de todo buque que éntre al puerto de Sabanilla, o sea Puerto Colombia, en la moneda de oro colombiano de que trata el artículo 1.° de la Ley 59 de 1905, o sea el peso de oro dividido en cien centavos, con un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso y novecientos milésimos de fino.

El Concesionario, después de aceptar implícitamente que la obligación contraída por el Gobierno en el artículo 3.° del contrato de 7 de abril de 1902, sustituído por el artículo único del contrato de 2 de agosto de 1905, de que se acaba de hacer mención, es una compensación del acto de *ceder* los faros a la expiración del privilegio, declara que el Gobierno no ha cumplido el compromiso, puesto que el porcientaje que ha recibido dicho Concesionario no le ha sido entregado en la moneda colombiana—equivalente al dólar americano—de que habla la Ley 59 de 1905; pero ha omitido también—y hay que juzgar que honradamente—recorrer la citada Ley hasta encontrar el artículo 10, que a la letra dice:

"Las obligaciones que se contraigan en moneda colombiana, o en que no se exprese moneda determinada, se entenderán contraídas y serán pagadas en la moneda de oro de que tratan los dos artículos primeros de esta Ley, *o su equivalente en papel moneda, al tipo de cambio de cien pesos en papel moneda por un peso de oro.*"

De donde resulta que, dado el poder liberatorio del papel moneda, no fue obligatorio hacer precisamente en monedas el pago de los derechos de faro, porque la misma Ley lo autorizó en su *equivalente en papel moneda,* a determinado tipo de cambio.

Admitida la compensación por el señor Jimeno, queda probado legalmente—según el artículo 10 citado—que ha quedado cumplida por el Gobierno la obligación que contrajo para obtener en cambio la transferencia del dominio de los faros a la terminación del privilegio.

Menos aceptable aún es la pretensión del señor Jimeno al sostener que uno de los faros—el que empezó a alumbrar en 1887—tiene vigente su privilegio, porque éste apenas empezó a contarse desde dicho año. Parece que el señor Jimeno hubiera desistido de propósito deliberado de estudiar completamente las piezas oficiales en que funda sus argumentos, como se ve por el que se deja refutado, y por este otro, en que para fundarlo apela al texto del artículo 2.° del contrato de 7 de abril de 1902, donde dice:

"Los concesionarios se obligan asímismo a ceder a la Nación, a la expiración del término de *los privilegios* o contratos, la propiedad absoluta de las Empresas de los faros."

Sugiere el señor Jimeno con la frase plural *los privilegios* que son *dos distintos* para cada uno de los faros de Sabanilla, pero omite el hacer constar que cuando en dicho contrato se habla de *faros,* de *privilegios,* de *contratos,* no se hace alusión a los fanales de Sabanilla únicamente, porque dicho contrato comprende también el faro de Colón; y se tiene que juzgar deliberadamente truncada la cita que se hace del texto de dicho artículo, porque suspende la transcripción y la finaliza en el mismo punto en que empieza la explicación. El citado artículo 2.° dice así:

"Los concesionarios se obligan asímismo a ceder a la Nación, a la expiración del término de los privilegios o contratos, la propiedad absoluta de las Empresas de los faros de Colón y de Sabanilla, con todas sus dependencias y anexidades...."

Por lo demás, bien claro se estipuló en el contrato de 1872 que el privilegio—porque fue *uno* nada más—para la explotación de un faro ya establecido en Sabanilla, y de otro un poco menor, *empezarán a contarse desde el 1.° de junio de dicho año.* (Véanse los contratos publicados en los números 2550 y 2610 del *Diario Oficial,* correspondientes al 25 de mayo y al 3 de agosto de 1872).

También el encargado del Ministerio es ajeno a toda clase de pleitos, y por ningún motivo pondría a la Nación en la expectativa de un juicio, ni a los concesionarios en la necesidad de apelar al Poder Judicial, si no tuviera el conocimiento íntimo de que es improcedente la reclamación intentada, y de que no habrá de prosperar en terreno de justicia y equidad la pretensión de prórroga, ya sea como compensación del tiempo transcurrido durante las guerras civiles, o de la cesión de los faros a la expiración del privilegio.

Por lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de revocación de la providencia de 19 de junio último, solicitada por el señor Ramón B. Jimeno.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de la mina de carbón denominada *Quinimá,* sita en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 13 de 1912.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Rómulo Cuesta de la providencia de 17 de noviembre de 1911, dictada por la Gobernación de Manizales, está al estudio de este Despacho el asunto relativo a una mina de carbón fósil, denominada *Quinimá,* sita en el paraje de *El Salado,* de la jurisdicción del Distrito de Ríosucio, en el Departamento de Caldas.

Para darse perfecta cuenta del caso que se contempla es suficiente transcribir la Resolución recurrida, que dice:

"Gobernación del Departamento—Manizales, 17 de noviembre de 1911.

"El voluminoso expediente que forman las diligencias que preceden ha sido elevado a este Despacho para que se expide el correspondiente título de la mina de carbón fósil de *Quinimá,* situada en el paraje de *El Salado,* del Municipio de Ríosucio.

"No se explica este proceder sino por un error, pues si la mina de carbón estuviera situada en terrenos baldíos, pertenecería ella a la Nación, y no podría explotarse sino a virtud de contrato celebrado con el Poder Ejecutivo (artículos 1116 y 1117 del Código Fiscal); pudiérase sí denunciar, para los efectos del artículo 2.° de la Ley 45 de 29 de abril de 1905. Si estuviere en propiedad particular, como lo parece, pertenecería, como cualquiera otra de las anexidades, al dueño del terreno (artículo 1.° del Código de Minas).

"La Resolución del señor Ministro de Fomento de 9 de enero de 1890 (*Diario Oficial* número 7969) es también clara al respecto; las minas de carbón 'que estén en terrenos apropiados, corresponden a los respectivos dueños, y no se hallan por lo tanto en el mismo caso que las de oro, plata, platino, etc.'

"Por lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No es el caso de dar cumplimiento al artículo 91 del Código de Minas, respecto de la de 'carbón fósil de *Quinimá*, a que se refiere este expediente.

"Devuélvase al señor Alcalde de Ríosucio para que ponga esto en conocimiento de los interesados.

"Por el Gobernador, el Secretario General,

"JUSTINIANO MACIAS

"Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Hacienda,

"*Rudesindo Ocampo*"

El Ministerio encuentra perfectamente ajustada a la ley la Resolución transcrita, puesto que ciertamente las minas de carbón, si se hallan en terrenos baldíos, pertenecen a la Nación, y no están destinadas a la adjudicación, sino para ser cedidas en explotación a los particulares, mediante contrato que debe ser aprobado por el Congreso; y si se encuentran en terrenos de propiedad particular, son del dueño del terreno. Luego en ningún caso puede llegarse a la adjudicación de que trata el Código de Minas, que es lo solicitado por el señor Cuesta.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas con fecha 17 de noviembre de 1911, en el asunto de la mina de carbón fósil denominada *Quinimá*, sita en el Municipio de Ríosucio, de dicho Departamento.

Comuníquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de la mina de oro de aluvión denominada *La Monja*, sita en el Distrito de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de julio de 1912.

El señor Vicente Garrido Cañarte, apoderado legal del señor Nicanor Baca en el asunto de la mina *La Monja*, sita en el Distrito de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó, ha interpuesto recurso de apelación de la providencia dictada por el señor Intendente el 25 de marzo del año en curso.

Antecedentes.

El 28 de diciembre de 1911 el señor Gonzalo García C. denunció ante la Intendencia una mina de aluvión de oro y platino, sita en la jurisdicción indicada, en el paraje denominado *La Monja*, nombre que también llevaría la mina.

La Intendencia, en auto del 29 del mes citado, comisionó al señor Alcalde de San Rafael de Neguá para que diera posesión de la mina.

En efecto, expedidos el cartel y el despacho, el Alcalde les dio la debida tramitación legal, y concluído el término de la fijación del cartel, se presentó el señor Miguel García C., pidiendo a nombre de su hermano Gonzalo, el denunciante, la posesión de la mina. En virtud de tal petición, el citado funcionario señaló para el acto el día 31 de enero último, a la una de la tarde, y en el mismo auto delegó en el Inspector de Policía del Corregimiento de Bebaramá la comisión que le confirió la Intendencia, para hacer la entrega de la mina.

Recibido el expediente por el Inspector, puso en conocimiento de Baca, como denunciante también de minas en el terreno de *La Monja*, la providencia por la cual se señalaba día y hora para la posesión; y luégo que Baca fue notificado, el Inspector y su Secretario certificaron "que hechas las averiguaciones del caso, resultó no haber más dueños de minas colindantes que el ya notificado."

Con asistencia de los peritos antes nombrados, del Inspector, su Secretario y los interesados, se procedió a dar la posesión el día señalado. En el momento de ir a cerrar la diligencia, Baca, que se hallaba presente, manifestó que se oponía a la entrega de la mina.

Devuelto el expediente por haberse suspendido la entrega en virtud de la oposición interpuesta, el Alcalde de Neguá lo remitió al Juez del Circuito de Quibdó, quien debía conocer del negocio.

Transcurridos veinte días de hecha la oposición, sin que el interesado Baca se hubiera presentado a formalizarla, el señor Juez del conocimiento, por auto de 20 de febrero del presente año, de conformidad con el artículo 64 del Código de Minas, dispuso que las diligencias volvieran al Alcalde comisionado, para que llevara a efecto la posesión.

En seguida el Alcalde, en 24 de febrero de este año, dictó auto de obedecimiento, y a petición del denunciante, señor Gonzalo García C., señaló para dar la nueva posesión el 27 del referido mes, a la una de la tarde, y designó como peritos a los señores Nieves Mena y Alejandro Santos, quienes se posesionaron legalmente.

Trasladado el Alcalde, en unión de los peritos, del interesado y el Secretario, al lugar de la ubicación de la mina, procedió a dar la posesión, y como no hubiera opositor, dio por consumada la entrega.

En este estado las cosas, elevó el señor Garrido Cañarte, apoderado de Baca, un memorial, fechado el 11 de marzo de este año, en el que pide a la Intendencia se abstenga de expedir el título de la mina *La Monja* y ordene se dé nueva posesión.

En respuesta del citado memorial la Intendencia dictó la Resolución de 25 de marzo, objeto de la apelación.

La Intendencia no accedió a lo pedido por Garrido Cañarte, fundando su negativa en las siguientes razones, que por la legalidad y oportunidad que entrañan, conviene transcribir:

"1.° Que según el artículo 60 del Código de Minas, hecha la oposición a la posesión de una mina, es deber del empleado encargado de darla remitir el expediente al Juez del Circuito de la ubicación de ella.

"2.° Que por motivo de la oposición cesa la jurisdicción de los empleados administrativos, y el asunto cae bajo la exclusiva competencia del Juez respectivo, de conformidad con el artículo 385 del Código citado.

"3.° Que en virtud de esa atribución conferida, el artículo 388 de la misma obra dice:

'Si el Juez que recibe un expediente encontrare en él alguna informalidad notable, lo devolverá para que sea subsanada.'

"4.° Que siendo así, si el señor Miguel García pidió a nombre de su hermano Gonzalo García C. la posesión de la mina *La Monja*, y concurrió a recibirla sin el correspondiente poder, como lo indica el artículo 53 de la materia; y si, por otra parte, el empleado comisionado omitió hacer por escrito el nombramiento de los peritos que debían intervenir en la expresada posesión, tanto estas informalidades como otras sustanciales en que se hubiera incurrido correspondía al opositor alegarlas en juicio, o a tiempo formalizar su oposición, o al Juez hacerlas subsanar antes de dar entrada al juicio respectivo.

"5.° Que sobre lo antes expuesto se observa que, según lo preceptúa el artículo 346 del Código Judicial, en concordancia con el 345 de la misma obra, el pariente, por los suyos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o el segundo de afinidad, etc., pueden comparecer en juicio sin poder, con la sola obligación de dar una fianza a satisfacción del Juez de la causa, y siempre que la parte contraria se lo exija, antes de un mes de estar en el pleito. Así como también, por haber sido posesiona-

dos los peritos y haber desempeñado su cargo, interviniendo en la posesión a que se opuso Baca, quedaron de hecho implícitamente reconocidos como tales, y allanada por lo mismo la omisión del auto de nombramiento anotado.

"6.° Que Baca fuera citado como denunciante de minas en terrenos de *La Monja*, no hay la menor duda, pues existe la diligencia de notificación y la constancia de la oposición que hizo al tiempo de darse la posesión varias veces referida.

"7.° Que en las diligencias practicadas nuevamente para llevarse a efecto la posesión—que son las que a esta Intendencia toca examinar—no se observa que se hayan omitido formalidades sustanciales que necesiten ser subsanadas.

"8.° Que si bien es cierto que para verificar la posesión suspendida no fue notificado otra vez Nicanor Baca, tal omisión no anula lo actuado, puesto que dicho Baca, con el hecho de no haber formalizado en tiempo oportuno su oposición, y por haber producido contra él ejecutoria el auto del señor Juez del Circuito, perdió el derecho de volver a oponerse a la misma posesión de la mina *La Monja*, para el ejercicio del cual derecho es para lo que ordena el artículo 51 del Código de Minas citar a los dueños denunciantes de minas colindantes o inmediatas.

"9.° Que los actos y providencias de los empleados judiciales no son revocables ni anulables por los empleados administrativos, porque unos y otros corresponden a poderes distintos, que tienen demarcadas sus atribuciones por la ley; y como Baca pide la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de este Circuito, que es obligación acatar, tal pedimento es improcedente, pues al entrar la Intendencia a examinar los actos judiciales ameritados, se extralimitaría de su esfera, y por ende usurparía jurisdicción que no le compete.

"10. Que por otra parte consta que el denunciante de la mina de que se ha venido tratando satisfizo en tiempo hábil el impuesto del título, y como este pago equivale a la solicitud de tal documento (artículo 72 del Código de Minas), y la Intendencia no halló informalidad subsanable en lo actuado, como queda dicho, por Resolución de 9 de los corrientes decretó la expedición del precitado título."

Del atento estudio de la cuestión se llega a estas conclusiones:

1.ª Que efectivamente no se cometieron irregularidades sustanciales en la tramitación de este negocio; que, dado que se hubieren cometido, ellas quedaron, por fuerza misma de los hechos, debidamente subsanadas, como lo apunta correctamente el señor Intendente en su Resolución.

2.ª Que en tal estado de cosas, la Intendencia está en la obligación de expedir el título solicitado, y que en cuanto a Baca, sólo le queda ya el recurso, si lo estima conveniente, de acudir al Poder Judicial en demanda de la nulidad del título, una vez expedido.

Por lo cual, en consideración de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó con fecha 25 de marzo del corriente año, en el asunto de la mina de oro y de platino de aluvión denominada *La Monja*, ubicada en el Corregimiento de Bebaramá, jurisdicción del Distrito de San Rafael de Neguá, de dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se dicta una medida relacionada con los trabajos de construcción de la carretera de Tunja a Puerto Aquileo, sobre el río Carare.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

Que a solicitud de los vecinos de Moniquirá, este Ministerio obtuvo de la Gobernación del Departamento de Boyacá, en octubre del año pasado, el establecimiento de secciones de trabajadores que acometieran la construcción de los respectivos trayectos de carretera de Moniquirá a *Arcabuco* y de Barbosa a Moniquirá, en la vía denominada carretera del Carare;

Que aquellas secciones de trabajadores construyeron dos trayectos de explanación, así: mil ochocientos veinticinco metros a partir de Moniquirá hacia *Arcabuco*, y trescientos metros de Barbosa hacia Moniquirá, y fueron luégo retiradas de allí para ocuparlas en trabajos de la misma vía, en la sección que se construye de Tunja a *Arcabuco*;

Que de los trabajos hechos en Moniquirá y Barbosa están por recibir las porciones que deben formar el segundo kilómetro, formalidad necesaria para poder cubrir la subvención correspondiente;

Que este Despacho encuentra antieconómica e inconveniente la construcción de trayectos aislados que, como los de Moniquirá y Barbosa, en la vía de que se trata, quedan luégo inconclusos y abandonados, sin prestar servicio inmediato alguno,

RESUELVE:

Como medida de excepción, autorízase por esta vez el recibo oficial de un segundo kilómetro de explanación, formado por las dos porciones no entregadas de Moniquirá y Barbosa, a que se ha hecho referencia, en la carretera del Carare, sección correspondiente al Departamento de Boyacá.

En lo sucesivo los trabajos de esta vía se proseguirán todos en sección continua, a partir del lugar donde se principiaron, y por ningún motivo se dispondrá la construcción de fragmentos aislados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de junio de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos baldíos colindantes con el globo perteneciente a los comuneros del *Bolo de los Escobares*, sito en Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio 4 de 1912.

En vista del anterior oficio, y

CONSIDERANDO

Que este Ministerio, por Resolución de fecha 11 de marzo de 1907, autorizó al señor Fiscal del Tribunal del Cauca para que promoviera el juicio de deslinde y amojonamiento de los terrenos denominados *Bolo de los Escobares*, sitos en el Municipio de Pradera, perteneciente hoy al Departamento del Valle;

Que dicho juicio fue seguido con el Administrador de la comunidad, y el Tribunal del conocimiento declaró ilegítima esa representación;

Que el auto por medio del cual se hizo tal declaratoria fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia, según aparece de la copia que precede;

Que el señor Personero Municipal de Pradera se ha dirigido a este Despacho manifestando que los aparceros del citado proindiviso reclaman como comunera la montaña reconocida allí como baldía, fundándose en que la línea que divide el terreno comunero no está bien definida; y

Que es un deber primordial del Gobierno defender los derechos de la Nación.

SE RESUELVE:

Autorízase al señor Fiscal del Tribunal Superior del Departamento del Valle para que promueva ante la autoridad competente el juicio de deslinde y amojonamiento de los terrenos baldíos colindantes con el globo perteneciente a los comuneros del *Bolo de los Escobares*, sito en el Municipio de Pradera, de ese Departamento; para que constituya apoderados en los lugares que sea necesario para la práctica de las diligencias y levantamiento de las pruebas que se requieran para el buen éxito de las gestiones, debiendo dar cuenta a este Ministerio de los arreglos que haga.

Comuníquese al señor Fiscal, al señor Personero Municipal de Pradera y al Concejo Municipal de ese Distrito.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre explotación de bosques nacionales.

Intendencia Nacional del Meta—Villavicencio, junio 20 de 1912.

Vista la anterior Resolución, y

CONSIDERANDO

Que las Leyes 56 de 1905, 30 de 1907 y demás que regulan la explotación de los bosques nacionales, disponen que al Gobierno Nacional corresponde la reglamentación, celebración de contratos, concesión de permisos, e imponer gravámenes;

Que la Circular número 73 del Ministerio de Obras Públicas fija las condiciones mediante las cuales pueden concederse permisos hasta el 31 de diciembre próximo, o sean provisionales, así como también las que deben llenarse para obtener concesiones definitivas,

SE RESUELVE:

1.° Los empleados del ramo de Hacienda, como cualquiera otra autoridad del orden político y administrativo, carecen de facultad legal para conceder permisos de explotación de bosques nacionales, aunque éstos sean con carácter transitorio.

2.° El pago del impuesto del siete por ciento (7 por 100), como condición indispensable para obtener la concesión definitiva, a la expiración del permiso provisional, queda al cuidado del explotador, y por tanto no pueden emplearse apremios para hacerlo efectivo, como tampoco para obligar al levantamiento del plano, comprobación de ser baldío el lote y demás condiciones de la citada Circular.

3.° A los individuos que habiendo obtenido permiso provisional para la explotación de un globo de terreno hasta el 31 de diciembre, y que a la expiración del plazo no se hayan hecho acreedores a la concesión definitiva; se les considerará remisos al pago del 7 por 100, y se les decomisarán las existencias que tengan en su poder, sin perjuicio de la prohibición para continuar trabajos; y

4.° Los individuos que sin autorización legal estén explotando bosques nacionales, serán notificados por los Alcaldes y Corregidores de la Intendencia, a fin de que suspendan trabajos, por pequeños que sean, y si reincidieren se les castigará como defraudadores a las rentas nacionales.

Sométase a la consideración del Ministerio de Obras Públicas, y si fuere aprobada, comuníquese a todas las autoridades del Territorio.

CRUZ CHAVES

El Secretario General,

Joaquín Contreras

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, junio [illegible] de 1912

Aprobada, con excepción del artículo 4.°, el cual quedará así:

Los individuos que estén explotando bosques nacionales serán notificados por los Alcaldes y Corregidores de la Intendencia, a fin de que por conducto de alguna de las autoridades de ese Territorio den aviso a este Ministerio de la ubicación, extensión y linderos del lote que exploten, para tomar nota en el libro que al respecto se lleva en este Despacho.

Publíquese y devuélvanse las diligencias a la oficina de su origen.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

AVISO

Ministerio de Obras Públicas.

Por equivocación aparece en la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 22 de junio del corriente año, que fue publicada en el *Diario Oficial* número 14637, correspondiente al día 8 de julio, que el certificado de registro de la marca *Jabón de Reuter* fue concedido a favor de Barclay & C.ª, cuando en realidad fue otorgado al señor Reginald George Barclay, en su propio nombre, y la señora Clara S. Barclay, por sí y en su calidad de heredera y albacea testamentaria de su difunto esposo William O. Barclay, y además como madre de las señoritas Silvia H. Barclay y Beatrice Barclay, dueños por mitad de los derechos sobre dicha marca; todo lo cual consta en el certificado de registro número 125, publicado en el *Diario Oficial* número 12534, de fecha 29 de diciembre de 1905.

Bogotá, julio 29 de 1912.

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 17—Bogotá, 31 de julio de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor A. Martínez T., para notificarle un auto de observaciones dictado por la Sección 1.ª de esta Corte en las cuentas de la Habilitación del Batallón 13.° de Infantería correspondientes al mes de febrero de 1910, de que es responsable, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 84—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Está rendida la cuenta general de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali. Sobre dicha cuenta se dictaron los autos números 20 y 35, de fechas 21 de marzo y 25 de abril del año en curso. Contestados ellos, y fenecidas provisionalmente, como están, las cuentas mensuales, es el caso de proceder al fenecimiento definitivo, de acuerdo con la disposición que contiene el artículo 2012 del Código Fiscal.

Para proceder al fenecimiento definitivo se considera:

1.° El examen relativo a los juicios parciales, para la legalidad de la tramitación, ha dado el siguiente resultado:

Enero—Requerida por auto número 68 de 8 de mayo de 1911. Notificado el 27 de los mismos. Rendida el 16 de junio siguiente. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 121 de 29 de julio del año citado. En el auto de fenecimiento provisional se expresa la razón por que no se impuso multa por demora. Notificado personalmente (oficio número 3063, que figura en el juicio). Publicado en el *Diario Oficial*.

Febrero—Rendida el 1.° de julio de 1911, pero ya había sido requerida por auto número 69 de 8 de mayo siguiente. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 122 de 31 de julio del año expresado. Notificado en la misma fecha que

el anterior. (Oficio citado arriba). Publicado también en el *Diario Oficial.*

Marzo—Requerida por auto número 70 de 8 de mayo de 1911. Rendida el 19 de julio siguiente. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 123 de 31 de julio del citado año. Ya fenecida provisionalmente la expresada cuenta, llegó, con fecha 10 de agosto siguiente, la nota del Ministerio de Hacienda que dice lo siguiente:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Para su conocimiento y demás fines, tengo el honor de transcribir a usted la siguiente nota:

'Bogotá, agosto de 1911

'Señor Administrador de Hacienda Nacional—Cali.

'De las relaciones de pagos enviadas a este Despacho con oficios números 375 y 416 de 28 de junio y 13 del próximo pasado, respectivamente, devuelvo a usted las siguientes:

'La que se refiere al pago del servicio del Tribunal Superior en marzo último, por contener errada la liquidación referente al Oficial Mayor. Esta debe hacerse como lo dispone el artículo 164 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad general de la Hacienda Nacional, despreciando a favor del Tesoro los residuos menores de centavos, y las que se refieren a pagos hechos a las Penitenciarías de ese Departamento, pues ya he dicho a usted que ese gasto actualmente no es nacional ....'

"Cuando se expidió el Decreto número 1036 de 1904, la unidad monetaria era el peso de papel, y de aquí el deprecio de los residuos menores de centavos; pero cuando se hizo el pago regía ya la Ley 59 de 1905, que establecía como unidad monetaria el peso de oro. Dicha Ley contiene los artículos siguientes:

'Artículo 1.° La unidad monetaria y menuda de cuenta de la República es el peso de oro, dividido en cien centavos, con un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso y novecientos milésimos de fino.'

'Artículo 19. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso en oro, según la estimación dada a tales monedas por la presente Ley.'"

De manera que tal liquidación, a juicio de esta Superioridad, se verificó correctamente.

En cuanto al pago del Médico de la Penitenciaría, se tiene a la vista el oficio número 211 del Ministerio de Gobierno, en el cual avisa el Administrador de Hacienda de Cali que el de Buga hizo el correspondiente reintegro, que está figurando en la cuenta de diciembre correspondiente. Efectivamente, en esta última cuenta se encuentra un asiento que dice:

"*Caja a reintegros.* Reintegró Jaime Delgado lo que se le había pagado indebidamente por asistencia médica en la Penitenciaría en los meses de enero a junio inclusive, $ 70."

Las observaciones emanadas del Ministerio de Gobierno quedan contestadas satisfactoriamente, a juicio de esta Superioridad.

Abril—Rendida el 3 de agosto de 1911. Auto de observaciones número 158 de 16 de septiembre de 1911. Las glosas se referían:

1.° A la falta de autorización de la Tesorería General para el pago de la nómina del Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Cauca. Contesta el Administrador explicando que esa nómina le fue remitida como remesa de la Aduana de Buenaventura, por orden o con la autorización de la Tesorería General, lo cual comprueba con el telegrama 1214 de la Administración de la Aduana, que figura en el juicio de la cuenta de abril, en la que se le había hecho la misma observación, referente al asiento de ese mes, por la misma causa.

2.° Procedente del Ministerio de Gobierno, por el pago hecho al doctor Narciso Riascos por sus servicios como Conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial en 1910, sin recibir autorización. En el auto de fenecimiento provisional de la cuenta se encuentra analizado el punto y se declara satisfactoriamente contestada la observación.

Por estas razones la cuenta fue fenecida provisionalmente por auto número 186 de 4 de noviembre de 1911. No hubo alcance ni multa. Debidamente notificado.

Mayo—Rendida el 18 de agosto de 1911. Auto de observaciones número 159 de 18 de septiembre del mismo año. Las observaciones están analizadas con las contestaciones correspondientes, en el auto de fenecimiento provisional, sin cargo ni multa, número 188 de 12 de noviembre del año citado. En este auto se dice lo siguiente, con relación a la primera observación, sobre un giro de $ 63-59 que en la caja aparece cargado por $ 73-59.

"El infrascrito Magistrado ocurrió a la cuenta de la Tesorería para verificar el telegrama de giro, y allí encontró que el telegrama número 381 es de giro por $ 63-59 únicamente; de manera que el responsable debe hacer siempre la corrección del caso, de lo cual se cuidará el Magistrado al hacer el examen de la cuenta general."

Examinada la cuenta general, no se encontró hecha la corrección ordenada; de manera que subsiste a causa de la glosa, por lo cual se le deduce el alcance por la diferencia entre el giro y el asiento, o sea por la suma de $ 10.

La segunda observación fue analizada también en el auto de fenecimiento, y a este respecto dice el auto:

"La operación es correcta (la que explica el responsable como verificada), pero como lo que se le tachó fue la falta de ordenación para el gasto, para la cuenta general se espera la orden que el responsable anuncia haber reclamado de la Administración de la Aduana de Buenaventura, y para esta cuenta se deja la decisión definitiva del incidente."

En el análisis anterior sobre la cuenta de abril se habló del telegrama de la Aduana reclamado, de manera que quedó cumplida la condición para que el fenecimiento quedara en firme, como queda ahora. Notificado personalmente. (Oficio número 4832). Publicado además en el *Diario Oficial.*

Junio—Rendida el 1.° de septiembre de 1911. Auto de observaciones número 160 de 20 de septiembre de 1911. Las observaciones eran: lo relativo al pago del sueldo del Médico de la Penitenciaría y del Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Cauca. Ambas glosas se han analizado y resuelto en la parte anterior de este mismo auto, por documentos recibidos posteriormente sobre el particular. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 189 de 16 de noviembre de 1911. Notificado personalmente y por publicación en el *Diario Oficial.* (Oficio número 4832 citado).

Julio—Rendida el 12 de septiembre de 1911. Fenecida provisionalmente por auto número 190 de 16 de noviembre de 1911. No hubo alcance ni multa. Se dictó el auto de observaciones número 161 de 23 de septiembre del mismo año. Eran las mismas observaciones referentes a la cuenta anterior de junio, que están ya analizadas. El auto de fenecimiento provisional fue notificado personalmente. (Oficio 4832, ya citado). Publicado también en el *Diario Oficial.*

Agosto—Rendida el 4 de octubre de 1911. Fenecida, sin observación, por auto número 184 de 30 de los mismos. Debidamente notificado.

Septiembre—Rendida el 9 de noviembre de 1911. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 199 de 29 de noviembre del año citado. Notificado personalmente. (Oficio número 5167). Publicado en el *Diario Oficial.*

Octubre—Rendida el 5 de diciembre de 1911. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 206 de 9 de diciembre del mismo año. Notificado personalmente. (Oficio número 5319 de 26 de diciembre de 1911). Publicado en el *Diario Oficial.*

Noviembre—Rendida el 5 de febrero de 1912, pero a la Corte se envió el 21 de diciembre de 1911. De manera que llegó durante las vacaciones. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 4 de 12 de febrero de 1912. Notificado personalmente y por publicación en el periódico oficial.

Diciembre—Requerida por auto número 19 de 21 de marzo de 1912. Auto de observaciones número 34 de 24 de abril de 1912. En el auto de fenecimiento provisional, sin alcance ni multa, distinguido con el número 76, de fecha 27 de junio próximo pasado, se analizan las glosas con la debida minuciosidad, y se declaran satisfactoriamente contestadas. En el juicio sobre la cuenta se hallan los documentos reclamados en el auto de observaciones citado anteriormente.

Cuenta general—Requerida por auto número 20 de 21 de marzo de 1912. Auto número 35 de 25 de abril del mismo año, por el cual se reclama del responsable la contestación a las glosas hechas a la cuenta de diciembre de la misma vigencia y de la misma Oficina, para poder fenecer las cuentas de diciembre y general.

2.° Por análisis anterior se demuestra que las cuentas mensuales fueron fenecidos una a una, sin alcance ni multa; que los incidentes que se dejaron para decidirlos en la cuenta general fueron resueltos favorablemente al responsable, teniendo en cuenta las contestaciones dadas y los documentos aducidos posteriormente como descargos, con excepción del relativo a la cuenta de mayo, por la diferencia entre el giro por $ 63-59 y el asiento por $ 73-59, respecto del cual el responsable no hizo la corrección que se le ordenó hacer en el correspondiente auto de fenecimiento provisional, por lo cual se le deduce el alcance por la mencionada diferencia.

3.° La comparación verificada entre el libro de la cuenta general y las copias enviadas a la Corte para su examen, y sobre las cuales recayeron los correspondientes autos de fenecimiento, demostró que eran iguales.

4.° La saldación se verificó como ordena hacerla el Decreto número 1036 de 1904.

5.° La tramitación de los juicios de las cuentas mensuales, perfectamente legal.

En mérito de lo expuesto, y para cumplir lo que ordena el artículo 2012 del

Código Fiscal, se fenece definitivamente la cuenta general de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 10, procedente de la glosa que se le hizo en la cuenta de mayo y que no fue satisfactoriamente contestada, como se explica en la parte motiva del presente auto.

No hay imposición de multa por demora.

Cópiese, notifíquese y verificada la notificación, consúltese con la Sala.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 85—Bogotá, 18 de julio de 1912.

Para fundar debidamente el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, se ha hecho un minucioso análisis de los juicios de las cuentas mensuales, con el resultado que en seguida se expresa:

Enero—Rendida el 27 de abril de 1911. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 116, proferido el 27 de julio siguiente y publicado en el *Diario Oficial*, y por consiguiente notificado.

Febrero—Rendida el 10 de mayo de 1911. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 117, también publicado en el *Diario Oficial*.

Marzo—Rendida el 20 de junio de 1911. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 118 de 27 de julio del mismo año. Notificado por publicación en el *Diario Oficial*.

Abril—Rendida el 22 de junio de 1911. Fenecida, sin cargo alguno, por auto número 119 de 28 de junio del año citado. Notificado también por publicación en el *Diario Oficial*.

Mayo—Rendida el 17 de julio, o sea dentro del término legal. Las de los meses anteriores sufrieron pequeña demora por la necesidad de hacer incorporaciones de cuentas de oficinas subalternas. Las diligencias de visita practicadas en la Administración por el activo e inteligente Secretario de Hacienda del Departamento de Nariño, justifican plenamente estas pequeñas demoras, por lo cual el Magistrado se abstuvo de imponer multa por esta causa. Fenecida, sin deducción de alcance alguno, por auto número 120 de 28 de julio de 1911, que fue publicado en el *Diario Oficial*.

Junio—Rendida el 18 de agosto, o sea en el término que ordena el artículo 2003 del Código Fiscal. Fenecida sin observación por auto número 164 de 27 de septiembre del año de la cuenta. Fenecida provisionalmente. Notificada personalmente, y por publicación en el *Diario Oficial*.

Julio—Rendida el 23 de septiembre de 1911. Fenecida, sin habérsele hecho observación, por auto número 165 de 28 de septiembre de 1911. Notificado de la misma manera que el anterior.

Agosto—Rendida el 30 de octubre. Provisionalmente fenecida por medio del auto número 202 de 30 de noviembre de 1911. En el auto de fenecimiento se solicitaron copias de algunos documentos, para completar o aclarar la ordenación de algunos gastos, copias que fueron enviadas por el responsable y figuran en el correspondiente juicio. No se dedujo alcance alguno, ni se impuso multa en el auto de fenecimiento provisional ya citado. Notificado por publicación en el *Diario Oficial*.

Septiembre—Rendida el 23 de noviembre. Fenecida, sin cargo alguno, por auto número 204 de 30 de los mismos. Notificado, como el anterior, personalmente y por publicación en el *Diario Oficial*.

Octubre—Rendida el 21 de diciembre de 1911. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 210 de 22 de diciembre del mismo año. Notificado por publicación en el periódico oficial.

Noviembre—Rendida el 14 de febrero de 1912. Fenecida provisionalmente, sin cargo ni multa, por auto número 6 de 16 de los mismos. Notificado de la misma manera que el anterior.

Diciembre—Rendida el 25 de marzo de 1911. Fenecida provisionalmente por auto número 25 de 28 de los mismos. Notificado personalmente y por publicación en el *Diario Oficial*. No hubo alcance ni multa.

Cuenta general—Rendida el 9 de mayo de 1912.

El análisis anterior demuestra que las cuentas parciales fueron fenecidas por sendos autos, sin alcance ni multa, y que la tramitación de los juicios es estrictamente legal.

Se hizo la comparación de las copias de las cuentas enviadas a la Corte para su examen, y sobre las cuales se dictaron los autos de fenecimiento, con el libro de la cuenta general, y resultaron iguales.

La saldación de la cuenta se hizo de conformidad con lo que disponen sobre el particular los artículos 388 y 389 del Código Fiscal.

Examinada la cuenta general, no se encontró observación alguna que hacerle.

En consecuencia de lo expuesto, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece definitivamente la cuenta general de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, sin cargo alguno contra el responsable de ella, Wenceslao Gallardo.

Cópiese, notifíquese, publíquese y notificado que sea, consúltese con la Sala.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

HABILITACION DE EDAD

Juzgado 5.º del Circuito—Bogotá, julio veintisiete de mil novecientos doce.

Vistos: el menor José Bernardo Hoyos Pardo solicitó se le concediera la habilitación de su edad, y acompañó la partida de su nacimiento; dos declaraciones contestes de Eugenio Pardo y Jorge Morales Pardo; el informe del Concejo Municipal de que trata el numeral 3.º del artículo 1118 del Código Judicial, y por último, las partidas de matrimonio y defunción de sus padres, Eladio Hoyos y Zenaida Pardo.

Surtido el traslado ordenado por el artículo 1420 del mismo Código, se procede a decidir:

De las declaraciones e informes mencionados se deduce con claridad que el menor es capaz de manejar sus bienes personalmente, y la necesidad y conveniencia de la habilitación que solicita, pues es huérfano, por consiguiente emancipado y hábil para los negocios, según así lo afirman al contestar el traslado dos de sus parientes más cercanos, los señores Roberto Pardo y Teresa Pardo de Morales.

Por tanto el Juzgado, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor José Bernardo Hoyos Pardo la habilitación de edad solicitada, y expídasele a su favor una copia de esta resolución, y publíquese (artículo 1422 del Código Judicial).

Cópiese y notifíquese.

JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

En vientinueve de julio de mil novecientos doce notifiqué el auto anterior al señor Fiscal y al señor José Bernardo Hoyos Pardo, y firmaron en constancia.

ROMERO—*J. B. Hoyos Pardo—Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

Es copia a favor del señor José Bernardo Hoyos Pardo—Bogotá, julio treinta de mil novecientos doce—*José C. Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, julio 30 de 1912.

Registrada hoy la sentencia. Libro número segundo, página 67. Número 1713. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, *Julio H. Herrera*

(208) 314 palabras—3 veces—$ 377.

3—1

EDICTO

El Secretario de la Corte, Sala de Casación, hace saber que en el juicio ordinario promovido por Luis Arango A. contra Manuel María Velásquez, por suma de pesos y por rendición de cuentas, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, junio veinte de mil novecientos once.

"Traslado al recurrente por el término de treinta días, para los efectos legales.

"CONSTANTINO BARCO

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

Se fija el presente edicto para notificar a las partes el auto anterior, hoy a las doce del día. Se advierte que los autos quedan a disposición del recurrente desde el siguiente día al en que se desfije este edicto.

Bogotá, julio siete de mil novecientos once.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia de su original—El Secretario de la Corte Suprema, *Vicente Parra R.*

(209) 141 palabras—2 veces, $ 113.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 8 de agosto de 1912 | Número 14662

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 82 de 1912, sobre distribución de especies postales 273
Resolución número 83 de 1912, por la cual se establecen dos líneas de correos 273
Resolución número 84 de 1912, sobre firma de los empleados de Correos y Telégrafos 273

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 274

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se niega una ampliación en la providencia del 7 de junio último, en el asunto de las minas *La Bolívar, La Santander, La Sucre* y *La Páez* 275
Solicitud de patente de invención 276
Certificados de registro de marca de fábrica 277

CORTE DE CUENTAS

Autos 279

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.º 82 DE 1912

(19 DE JULIO)

sobre distribución de especies postales.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el suministro de especies postales a las Oficinas de Correos de la República debe hacerse de manera tan científica como sea posible, para evitar la acumulación en algunas y la escasez de ellas en otras; y que en caso de tener que recoger especies, la acumulación causaría considerables erogaciones, y la escasez de ellas perjudicaría el servicio, a la vez que disminuiría le renta,

RESUELVE:

1.º Que la Superintendencia de Correos Nacionales exija cada seis meses de las Agencias Postales y Administraciones Principales, un presupuesto detallado, para un semestre, de las especies que vayan a necesitarse en tales oficinas y en las subalternas de su dependencia.

2.º Que dicha Superintendencia distribuya en las proporciones indicadas por aquellas Oficinas, después de verificar un promedio de seis meses, por lo menos, del consumo de cada tipo de especies en cada Circuito dominado por la Agencia Postal o Administración Principal correspondiente. Al resultado que obtenga, basándose en datos experimentales, añadirá hasta un diez por ciento (10 por 100) sobre las clases que considere de mayor expendio.

3.º Las Agencias Postales y Administraciones Principales procederán de la misma manera descrita para formar el presupuesto que de cada cual se exija con respecto a sus subalternas, de modo que por ningún motivo se hagan presupuestos caprichosos o aventurados, sino fundados en datos precisos.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno— Bogotá, julio 22 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 83 DE 1912

(22 DE JULIO)

por la cual se establecen dos líneas de correos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que es de necesidad para la buena marcha de la Administración Pública el establecimiento de una línea de correos que ponga en comunicación la capital de la República con la región del Vaupés, y que en el mismo caso se encuentra la población de Río de Oro con respecto a Ocaña, a pesar de tener estafeta nacional,

RESUELVE:

Crear una línea de correos entre San Martín y Calamar, sobre el río Unilla, en la región del Vaupés, y otra entre Ocaña, en el Departamento de Santander, y Río de Oro, en el Departamento del Magdalena.

La Administración General de Correos dispondrá lo conveniente para que el servicio entre los lugares indicados empiece a prestarse oportunamente, y para la elaboración de los respectivos itinerarios.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno— Bogotá, julio 23 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 84 DE 1912

(22 DE JULIO)

sobre firma de los empleados de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que algunos de los empleados de uno u otro ramo omiten firmar con su nombre y apellido las comunicaciones telegráficas que dirigen sobre asuntos relacionados con el servicio, forma exigida por el artículo 361 del Código Político y Municipal; que esta irregularidad, a la vez que debilita la fuerza que puedan tener estas comunicaciones, dificulta el deslinde de responsabilidades en los diversos asuntos que se ventilan en la Dirección,

RESUELVE:

En lo sucesivo todo despacho telegráfico que dirijan los empleados de Correos y de Telégrafos deberá firmarse con el nombre y apellido de la persona que desempeñe el empleo correspondiente.

La contravención a lo aquí establecido será castigada con una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro, por la primera vez, y en caso de reincidencia, se reemplazará al empleado que infrinja esta disposición.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el *Diario Oficial* y en la *Revista Postal y Telegráfica.*

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1912.

Gregorio Perez

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, junio 10 de 1912.

Ha resuelto el Gobierno llamar a nuevo remate para celebrar contrato sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta, la cual está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (*Diario Oficial* número 13912), y se llama a licitación a las personas que quieran concurrir a la subasta.

El acto de la licitación tendrá lugar el 9 de agosto próximo venidero, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos, sin modificación de ninguna clase, y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esa indicación por el proponente, antes de la una y media de la tarde del día antes mencionado.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 15,000 oro, y no se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta.

3.ª Acompañar al mismo memorial un recibo o certificado del Tesorero General, en que conste que el proponente consignó en la Tesorería la suma de $ 800 oro, en calidad de fianza de quiebra y a la orden del Ministro de Hacienda, para poder entrar en la licitación.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, los recibos o certificados de que trata la tercera de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual certificado o recibo no se le devolverá endosado sino cuando, suscrito por él el contrato, haya asegurado su cumplimiento con la fianza hipotecaria exigida por el punto 4.º del artículo 3.º del pliego de cargos. Si el licitador a quien se le adjudique el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los quince días siguientes al en que lo suscriba, el Ministro declarará, salvo casos fortuitos debidamente comprobados, propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de la renta.

A las dos de la tarde del día 9 de agosto antes indicado, en sesión pública que tendrá lugar en el salón de despacho del Ministro, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas, y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declara mejor propuesta la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, y se adjudicará el contrato provisionalmente a dicho licitador. Si ocurriere el caso de que la mejor propuesta resultare hecha en dos o más memoriales de licitadores diferentes, esto es, de que haya dos o más propuestas iguales en cuanto a la suma de pesos ofrecida como precio del arrendamiento, y superiores a las demás, en tal caso se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, y durante el tiempo que fijará el Ministro o quien haga sus veces, únicamente entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales indicadas; y transcurrido el tiempo fijado, se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro, o quien haga sus veces, y por dos o más licitadores.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno,* por una parte; X. X., en su propio nombre, y que se llamará *el Contratista,* por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el Territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por el Decreto número 87 de 1910. Es entendido que el Territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados por los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.º) y número 238 de 1909 (artículo 1.º), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial,* pero exceptuando del Territorio así delimitado lo que de él se tomó por el Decreto número 306 de 1911 (artículo 1.º) para constituír el Territorio de la Comisaría Especial de Arauca, Decreto el últimamente dicho que se halla publicado en el número 14261 del *Diario Oficial,* y el Corregimiento de Mata de Palma. Queda por lo tanto comprendido en el arrendamiento el Territorio de la Comisaría Especial del Vaupés, de que trata el Decreto número 1131 de 1910.

Artículo 2.º A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

I. Será, durante el término del arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados, y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior a los precios que a bien tenga.

III. Podrá establecer el Resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo, y a él mismo, el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto número 87 de 1910, antes citado, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los jueces competentes de que trata el artículo 8.º del Decreto número 87 precitado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato, en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios en las regiones y Municipios respectivos los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.º El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo, en el Territorio de la Intendencia, los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de ese Territorio, y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno, por meses vencidos y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministro del Tesoro, la suma de $..... como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones del Decreto número 87 arriba citado, y a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria por valor libre de cinco mil pesos oro ($ 5,000), que otorgará dentro de los quince días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno este contrato, y mediante las condiciones establecidas en los artículos 1409 y 1416 del Código Fiscal.

Artículo 4.º El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, dentro de los treinta días siguientes al en que este contrato sea aprobado por el Gobierno.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contrato y en todo el Territorio de la Intendencia del Meta, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.º Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que estén fuéra de los límites de la Intendencia del Meta, los licores que tiene derecho a fabricar en ese último Territorio.

Artículo 6.º Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.º Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.º del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en la Intendencia del Meta, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta en las mismas condiciones en el presente contrato estipuladas, tiempo que será fijado en todo caso por el Gobierno.

Artículo 8.º El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.º y 3.º de este contrato, y que existan en el Territorio de la Intendencia el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista les compre al contado, y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados por los cuales se haya pagado el derecho de consumo de $ 0-20 por litro que ha fijado el Gobierno, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas, siendo entendido que en el costo referido se computará el mencionado derecho de consumo. Si el Rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el tenedor de los licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de los antes indicados que existan en el Territorio de la Intendencia, y respecto de los cuales no se compruebe legalmente que se ha pagado el derecho de consumo que el Gobierno cobra, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma, etc. etc.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se niega una ampliación en la providencia del 7 de junio último, en el asunto de las minas *La Bolívar*, *La Santander*, *La Sucre* y *La Pácz.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección de Minas—Bogotá, julio 4 de 1912.

En memorial de 4 de junio último los señores Germán Cárdenas, José María Cárdenas, Rafael Martínez y Mosquera, y las señoras Concepción A. de Cárdenas, Carmen Cárdenas, Rosa Cárdenas, Juana Cárdenas T. y María Josefa Cárdenas de Quintana, solicitan de este Ministerio que además de sostener la Resolución de 7 de junio de 1911, del Gobernador del Cauca, confirmatoria de otra de la misma entidad, de fecha 29 de junio de 1905, se am-

plíe la providencia de este Despacho del 18 de marzo último, en el sentido de no sólo invalidar la posesión de las minas *La Bolívar, La Santander, La Sucre* y *La Páez,* sino también de retrotraer el negocio hasta antes del denuncio.

Ya en la Resolución anterior, cuya ampliación se pide, se había negado la misma solicitud, porque ella no había sido objeto de la apelación interpuesta, razón por sí sola suficiente para fundar la negativa de lo pedido.

La misma razón podría repetirse en esta providencia, puesto que la solicitud que la motiva no ha sido materia del recurso. Para persuadirse de ello basta la simple lectura de las Resoluciones recurridas.

El retrotraer el negocio hasta antes del denuncio tiene por objeto salvaguardiar eficazmente los derechos de los dueños de minas colindantes, o los de cualesquiera que legalmente puedan considerarse con títulos sobre las mismas minas, a fin de que hagan valer tales derechos, oponiéndose a la entrega.

Tal objeto se ha llenado ampliamente en la Resolución del señor Gobernador del Cauca de 29 de junio de 1905.

En efecto, en ella la Gobernación, para amparar eficazmente el derecho de los interesados que pidieran la anulación de la diligencia de entrega, ordenó lo siguiente:

"Procédase a dar nueva posesión de las minas expresadas, en la forma legal, haciendo las notificaciones a que se refieren los artículos 51, 52 y 356 del Código de Minas, y aplicando las disposiciones contenidas en el capítulo 5.° del citado Código, relativo a la manera de darse la posesión. Deben aplicarse además todos los requisitos que sobre la materia dispone la Ley 292 de 1875 y demás leyes adicionales y reformatorias sobre la materia."

Mayores garantías y más efectivo amparo apenas si se podían dar a los peticionarios, quienes, en virtud de las disposiciones citadas en la transcripción anterior, tendrán amplio campo para oponerse, haciendo valer sus derechos, ya durante la fijación del cartel, ya al tiempo de la nueva posesión, y deberán además ser citados para la entrega, citación que deberá hacerse personalmente, librando, si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos.

De forma que retrotraer el asunto hasta exigir un nuevo denuncio, fuera de que no es materia de la apelación interpuesta, carece de objeto, porque ya los derechos que puedan tener los interesados no podrán ser pretermitidos, en fuerza de lo dispuesto en la Resolución confirmada y en cumplimiento de los artículos 51, 52 y 356 del Código de Minas.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la ampliación solicitada por los señores Germán Cárdenas, José María Cárdenas, Rafael Martínez y Mosquera, y las señoras Concepción A. de Cárdenas, Carmen Cárdenas, Rosa Cárdenas, Juana Cárdenas T. y María Josefa Cárdenas de Quintana, en su memorial de 4 de junio pasado, en relación con la providencia de este Ministerio de fecha 18 de marzo del corriente año, sobre las minas *La Bolívar, La Santander, La Sucre* y *La Páez,* publicada en el *Diario Oficial* número 14587, del 8 de mayo último.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Al Ministerio de Obras Públicas de la República de Colombia.

Su Señoría:

El infrascrito, Jorge Alejandro Ritchie, Ingeniero Civil, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Colombia desde el año de 1893, al señor Ministro respetuosamente digo:

Que por el presente documento (acompañado por el correspondiente recibo del Tesoro Nacional, de una hoja del catálogo *Squier,* de Buffalo, y de cinco vistas fotográficas de mejoras hechas en el anterior) solicito una patente de privilegio de invención por el término de veinte años, en favor de varias mejoras en unas hornillas de cocinar caldos de caña de azúcar, hace tiempo conocidas por el nombre de *pailas de montaña.*

Dichas mejoras, estudiadas y experimentadas por el infrascrito, con consumo de tiempo, energía y capitales, durante más de tres años, han tenido por objeto los resultados siguientes:

1.° Hacer automáticamente, hasta lo posible, una miel limpia.

2.° Hacer una hornilla fuerte, sin arcos ni vigas de hierro, y que pueda montarse en todas partes, bajo plan fijo y con resultados fijos y constantes.

3.° Conseguir una hornilla que se presta para buscar el punto de azúcar o de panela y para cocinar miel, todo sobre una sola parrilla y con la economía de combustible que atiende este proceder, siendo de costumbre buscar *punto* en un fondo despachador, sobre una segunda parrilla.

4.° Conseguir la sacada del producto cocinado, y volver a llenar el fondo despachador, sin dar lugar al llamado *arrechín,* o sea a la quema de la miel contra los lados recalientes del fondo.

5.° Aprovechar la hermosa idea (inventada por otro) de evitar la pasada de caldos de fondo a fondo por remillón, con un sistema de tubos y llaves, y mejorar este sistema.

6.° Conseguir una construcción que facilite más el cambio o repuesto de un fondo, caso de que éste llegue a dañarse.

Para conseguir estos varios objetos el solicitante ha tenido recurso a los siguientes artificios (véanse también las vistas):

1.° Para conseguir el objeto de limpiar automáticamente las mieles, el suscrito consiguió establecer una circulación de los caldos en cocimiento, impulsado por la fuerza del vapor contenido en las espumas. Dicha circulación consiste, por una parte, en que las espumas no se permiten desplayarse como en algunos antiguos sistemas, sino que se hacen levantar entre paredes verticales o casi verticales, y por consiguiente a mayor altura; a estas espumas, así contenidas lateralmente, se les abre la salida longitudinalmente tan sólo, y hacia la parte fría de la hornilla, o sea la más remota de la parrilla. Esto da por resultado que un fuerte chorro de espumas, resultado acumulativo de los tres o cuatro fondos que se levantan bien, se precipite en un salto entre el primer fondo que no se haya levantado, así que se avanza desde la parte más caliente hacia la parte más fría de la hornilla. La vuelta de estos caldos hacia la punta más caliente de la hornilla, por conducto de los tubos que conectan los asientos de los testeros de los fondos, completa el circuito de la circulación de los caldos. La postura de una zaranda abajo del salto dicho (movible, y su puesto en donde se forma el salto) efectúa la limpia relativa de los caldos.

2.° Para mayor fuerza de la hornilla, asímismo como para no alejar los fondos de la parrilla más de lo necesario, el suscrito ha recurrido al uso de las piezas de "hierro en ángulo" (tiros de sección angular), que abrazan tres láminas, una de calefacción de cada fondo y una de pared de en medio, y que corresponde al enfalcado de los fondos. Estas cinco piezas van sujetadas por tornillos y tuercas entre sí. El resultado es la suficiente rigidez para no necesitar de vigas de hierro o arcos de ladrillo entre fondo y fondo.

3.º Cuando se desea hacer panela o azúcar, el fondo despachador es de otra forma. La superficie de calefacción se merma en pos del objeto de evitar el *arrechín*. Tres lados quedan enteramente defendidos por ladrillo, y el cuarto lado por asbesto y hierro, para que deje de ser superficie de calefacción, y ésta lo es únicamente la base plana del fondo.

4.º Para el mismo objeto de evitar el *arrechín*, y en fin, con el objeto de aumentar el dominio del operario sobre la calefacción del despachador, el solicitante ha usado un aparato especial para regar de agua el bagazo que está encima de la parrilla, el mismo fondo del despachador, etc. Este aparato consiste en unas piezas de hierro maleable que dan la forma de un cajoncito de sección cuadrada y del largo suficiente para pasar la pared de la hornilla. Este aparato tiene veinte agujeros en el extremo que queda al interior de la hornilla, y se halla servido por agua bajo presión, exteriormente. Un segundo tubo lleva el agua de exceso y garantiza que el aparato no esté perjudicando con agua fuéra de tiempo. Con este aparato puede el operario bajar, hasta donde tenga por conveniente, el calor del despachador, en el momento de sacar la cocha de punta alta.

5.º El infrascrito ha mejorado el servicio de tubos de conexión entre fondo y fondo, por el uso de tapones enroscados en todos los ángulos del tubo, facilitando así la limpia de éstos, caso de atascamiento.

6.º El falcado es continuo de fondo a fondo, y fijado a éstos por tornillos que enroscan directamente en los testeros de hierro, y por tiros de hierro de sección angular. Así facilita el quitar todo el falcado y desarme de cualquier fondo, sin necesidad de cortar remaches, ni de cortar láminas, ni de remover ladrillos. Los falcados, aunque casi verticales (para limitar el desplaye de las espumas), sin embargo tienen lo suficiente de desplome o de talud para permitir holgadamente la salida de un fondo hacia arriba, sin molestar las paredes de la hornilla.

Entonces los puntos precisos sobre los que se solicita la patente son los siguientes:

1.º La circulación de los caldos, de manera de formar un salto automáticamente y completar el circuito.

2.º La postura de una zaranda abajo de este salto.

3.º La postura de un aparato especial para echar agua sobre la parrilla o sobre el bagazo que está sobre la parrilla.

4.º La defensa del cuarto lado del despachador, por asbesto y hierro, u otras sustancias que lo reemplacen, con el objeto de que este lado deje de ser superficie de calefacción.

5.º La justa posición de las láminas caloríferas de fondos contiguos, sin vigas de hierro ni arcos de ladrillo de por medio.

6.º El modo de fijar estas dichas láminas de calefacción, asímismo los falcados, por medio de hierros de ángulo u otra forma de hierro, en barras sujetadas por tornillos.

Dios guarde a Su Señoría.

G. A. Ritchie

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7930—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Consignó el señor Jorge Alejandro Ritchie, Ingeniero Civil, ciudadano de los Estados Unidos de América y residente en Colombia, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita por el término de veinte años, para "mejoras introducidas en hornillas de cocinar caldos de caña de azúcar, conocidas con el nombre de *pailas de montaña.*"

Parmenio Martínez C., Cajero.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 15 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 530.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Leo Siegfried Kopp, vecino de esta ciudad, en su carácter de Gerente de la Deutsch-Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima domiciliada en la ciudad de Hamburgo, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 25 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usará para distinguir una nueva clase de cerveza producida en la fábrica de *Bavaria,* marca que consiste especialmente en una etiqueta de forma rectangular, de veintidós centímetros de largo por siete y medio centímetros de ancho, encerrada por un filete dorado y dividida transversalmente por una cinta roja que pasa por entre hojas de lúpulo y espigas de cebada, y que lleva impresas en letras blancas y doradas, con sombra negra, las palabras *La Pola*, Policarpa Salavarrieta, que sostiene en la mano izquierda la bandera colombiana en la cual se envuelve la heroína; y sobre el mismo fondo, en el centro superior, se ve esta inscripción, en letras negras sobre fondo dorado: *Deutsch-Columbianische Brauerei G. m. b. H.—Bavaria—Bogotá;* entre este letrero y la figura de la Pola se ve la marca de fábrica de la *Bavaria*, o sea el águila imperial de Alemania, y debajo se lee en letras negras: *Marca registrada*. En el ángulo inferior derecho de la etiqueta figura, entre unas medallas de premio en exposiciones, la placa de oro que obtuvo la dicha fábrica *Bavaria* en la Exposición de Colombia de 1907; y al pie, en letras negras sobre fondo dorado, la inscripción *Cerveza superior, fabricada de la mejor cebada colombiana y del mejor lúpulo bávaro;* marca de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14404, de fecha 25 de septiembre del año próximo pasado;

Que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Deutsch-Columbianische Brauerei G. m. b. H. en la fabricación y expendio de su referido producto (cerveza).

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 484.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada F. Saennecken, domiciliada en la ciudad de Bonn, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal doctor Manuel María Escobar, con fecha 11 de septiembre próximo pasado, en solicitud de que se inscriban las marcas de fábrica y de comercio que

usa dicha Sociedad para distinguir los artículos que fabrica y expende en dicha ciudad, como metales sin trabajar y trabajados en parte; cuchillería, limas, navajas de barba y artículos de metal fundido; artículos de cobre y esmalte, de oro y de plata, plata alemana, metal *Brittania,* níquel, aluminio; artículos de caucho y gutapercha, madera, corcho, cuerno, carey, marfil, espuma de mar; objetos de celuloide y materias semejantes; objetos torneados y tallados; instrumentos físicos, químicos, ópticos, náuticos y para mensuras; básculas; aparatos de registro, de fotografía y sus accesorios; máquinas y piezas para máquinas; instrumentos; muebles, cortinas, cojines y demás artículos semejantes; papel cartón; materiales sin preparar y a medio preparar para hacer papel; producciones fotográficas y litográficas; porcelana, alfarería y otros artículos de barro, vidrio y cristal; sillas de montar y demás artículos de talabartería; baúles, sacos de viaje y demás artículos de cuero; materiales para escribir, dibujar, pintar; tintas indias, colores; muebles y accesorios para oficina; libros de cuentas; artículos para escuela y aparatos de enseñanza, y materiales tejidos.

Las marcas consisten: una, en la figura de una águila parada sobre una pluma recortada, en la cual se ve la palabra *Soennecken*, y la otra, en la palabra *Soennecken,* impresas, grabadas o puestas en etiquetas a los expresados artículos, y usadas ambas marcas como de fábrica y de comercio, y de las cuales se han presentado dos ejemplares de cada una, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14417, de fecha 10 de octubre próximo pasado;

Que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta de los recibos que figuran en el expediente; y por último,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900 (23 de noviembre), sobre la materia, quedan registradas las expresadas marcas de fábrica y de comercio, las cuales deben usarse únicamente por la dicha Sociedad F. Soennecken en la fabricación y expendio de los referidos artículos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos once.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

(Se vuelve a publicar por haber error en la publicación de este certificado, que aparece en el número 14487|14488 de 9 de enero del presente año).

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 527.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que la Sociedad denominada Victor Talking Company, domiciliada en Camden, del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Manuel María Escobar, con fecha 9 de febrero del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa para distinguir las máquinas parlantes (*talking machines*), piezas de máquinas parlantes, accesorios de máquinas parlantes, y en los discos y registros para las mismas máquinas que fabrica y expende; marca que consiste especialmente en la palabra *Electrola*, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14525, de fecha 21 de febrero del año en curso;

Que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica Victor Talking Machine Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 526.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores Mac Causland O'Meara, domiciliados en Bogotá, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de febrero del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica *La Suramericana,* la cual consiste en un tiquete en el cual se leen las siguientes inscripciones: *Fábrica de cervezas. Aguas minerales y gascosas—La Suramericana. Mac. Causland O'Meara,* la cual emplean para distinguir su cerveza y bebidas minerales y gaseosas que fabrican y expenden, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14533, de fecha 1.° de marzo del año en curso;

Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica *La Suramericana,* la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Mac. Causland O'Meara en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a diez de mayo de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 536.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores Kissing & Mollmann, de Iserlohn (Alemania), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado señor Leonardo Will, con fecha 30 de diciembre de 1910, en solicitud de que se inscriba la marca de comercio que usan dichos señores para distinguir toda clase de artículos de su propia fabricación, y de exportación, como cuchillería; herramientas para agricultura y para artes y oficios; cubiertos; machetes; batería de cocina de hierro; hierro esmaltado; cinc, cobre, aluminio, etc., y para todos los objetos de hierro, acero, cobre, bronce; instrumentos de música; maquinaria; molinos para café; drogas, medicinas; hilos de cáñamo, lino y algodón; colores y barnices; marca que consiste especialmente en un triángulo abierto, cuyo vértice principal queda en la parte superior de la figura; se destaca la cabeza de un salvaje, de perfil, con el rostro hacia el lado izquierdo de la

estampa y con el cráneo adornado con una corona formada de doce plumas. Al pie de esta figura hay una línea horizontal paralela a la interior del triángulo y unida a los vértices interiores por dos verticales más pequeñas; dentro de este cuadrángulo se destacan las iniciales *K. & M.*, en color negro, que es el en que está impresa la marca, de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14213, de fecha 1.° de febrero del año próximo pasado;

Que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y por último,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900 sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Kissing & Mollmann en la exportación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 24—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

El señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte dictó, con fecha 26 de febrero último, el auto número 13, de observaciones a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de abril de 1911. Los responsables de tal cuenta fueron notificados con fecha 10 de marzo, y el señor Presidente y el Secretario dieron contestación a las observaciones en referencia, en oficio número 216, de fecha 11 del mes últimamente citado.

Dice la glosa 1.ª del auto:

"1.ª El asiento número 573, de fecha 30 de octubre, sirve para hacer entrar a caja la cantidad de $ 1,613-05, del fondo del depósito destinado al cambio de billetes, y acreditar las cuentas *cambio de billetes*, con la suma de $ 1,600, en edición americana, y *cambio de billetes por níquel*, con la de $ 13-05, para reponer igual suma incinerada en Cali, procedente del 2 por 100 de la Aduana de Buenaventura. Como el acta que cita el asiento (8 de agosto de 1911) hace constar que al incinerar lo recibido del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, por cuenta de la Aduana de Buenaventura, faltó solamente, para dejar el error totalmente corregido, la incineración de $ 300, debe el responsable explicar la diferencia de $ 1,313-05, y enviar el documento donde se relacione el número y la serie de los billetes, porque el comprobante número 152 sólo explica la edición de los billetes que fueron incinerados."

Contestan los responsables:

"La suma de $ 1,613-05, a que se refiere el punto 1.° del auto número 13 de 26 de febrero, fue tomada de las sumas destinadas al cambio, en poder de esta Junta, para reponer las incineradas en Cali, procedentes de rentas recaudadas en la Aduana de Buenaventura, según consta en los autos 459 de 6 de septiembre y 572 de 28 de octubre."

A fin de aclarar la respuesta dada por los responsables de la cuenta, preciso es copiar los asientos citados, tanto en el auto de observaciones como en la respuesta mencionada.

El asiento número 577, citado en el auto, dice:

"*Caja a varios*—Tomado del depósito destinado al cambio de billetes, para reponer igual suma incinerada en Cali, proveniente de lo recaudado por el 2 por 100 en la Aduana de Buenaventura, así:

"*A cambio de billetes*, en billetes de nueva edición americana	$ 1,600 ..
"*A cambio de billetes por níquel*, en monedas de níquel . .	13 05
	$ 1,613 05"

Dice el asiento número 459, citado por los responsables:

"*Billetes incinerados*, a *cambio de billetes en Cali*. Incineración del 8 de agosto. Suma cambiada por billetes ingleses . . . . $ 3,000 ..

"Suma que por error dejó de incinerarse el 20 de septiembre de 1910, al incinerar lo recibido del Administrador de Hacienda Departamental, por cuenta de la Aduana de Buenaventura, el 12 de agosto del mismo año	3 ..
	$ 3,003 .."

Dice el asiento número 572, citado también por los responsables:

"*Billetes incinerados*, a *cambio de billetes en Cali*. Suma incinerada en Cali el 10 del presente, como saldo de cantidad mayor recibida del Administrador de la Aduana de Buenaventura, por lo recibido por el 2 por 100 para la conversión, $ 1,610-05."

Como claramente se ve, lo tomado del depósito destinado al cambio de billetes, según lo expresa el asiento número 573, o sea la suma de $ 1,613-05, es igual a la cantidad incinerada en Cali, según aparece de los asientos números 459 y 572, arriba copiados. Al dictar el auto el señor Magistrado olvidó traer a la vista el citado asiento número 572. Por otra parte, confundió la suma de $ 3 oro ($ 300 en papel moneda) con $ 300 oro.

Las respuestas dadas por los responsables a los puntos 2.°, 3.° y 7.° del auto de glosas solucionan, de igual manera que en juicios anteriores, observaciones de la misma clase que las que se hacen en el presente caso, a saber: el gasto de $ 1,135-64 por sueldos de empleados en agosto y septiembre de 1911, en las diferentes Juntas creadas, sin previo acuerdo entre la Junta y el Ministerio de Hacienda, y el no haber conservado en caja la diferencia en billetes entre el valor del costo y el nominal de $ 309-39 dados a la circulación durante el mes de la cuenta.

En cuanto a la glosa de que trata el punto 4.° del auto, o sea al pago de $ 20, hecho por sobresueldo al Mecánico de la Casa de Moneda, por determinación de la Junta, con imputación al capítulo 88 del Presupuesto, no puede abonarse dicha suma, por no estar votada en el citado capítulo sino la suma de $ 100 mensuales; por no haber sido aprobado el Acuerdo número 4 de 1910, según consta en la cuenta de abril siguiente, y porque la autorización a que se refiere el artículo 2.° del Decreto 206 de 1910 no autoriza a la Junta para modificar la Ley de Presupuestos asignando sobresueldos.

En mérito de lo expuesto la Sala de la Corte acuerda:

1.° Declarar satisfactorias las respuestas dadas por la Junta de Conversión a las observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª del citado auto número 13; y

2.° Declarar que la Junta no ha contestado satisfactoriamente la observación 4.ª del mismo auto, respecto de un sobresueldo de $ 20, pagado sin protesta del señor Cajero pagador.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO J. DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M. RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 72—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 4.ª, por medio del auto número 77 de 23 de abril del año en curso, feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno en contra del señor José A. Archila, y con el alcance de $ 0-25 en contra del señor Benjamín Lizarazo C. Estos señores desempeñaron el puesto de Administrador de dicha Aduana así: el primero, de enero a mayo, y el segundo, de junio a diciembre.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, conforme a los autos citados en el auto número 77, citado también.

Del juicio respectivo aparece que se cumplieron todos los requisitos reglamentarios, entre los cuales figura la clausura de la cuenta en 31 de diciembre, por balance de salida, que corresponde en un todo con la apertura en el presente año por balance de entrada.

El alcance decretado en contra del señor Lizarazo C. proviene de un error en la liquidación y cobro de derechos de importación de una mercancía. Dicho responsable ha demostrado que la cantidad dejada de cobrar ya ha ingresado a la caja de la Aduana, y así lo advierte el Magistrado sustanciador, en oficio que corre en el juicio, al Presidente de la Corte.

Así pues, como no existe ya la razón del alcance, la Sala de Consulta de la Corte de Cuentas declara fenecida definitivamente la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno en contra de los responsables, señores José A. Archila y Benjamín Lizarazo C.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración General de las Rentas Reorganizadas.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 86—Bogotá, 27 de julio de 1912.

Como se está examinando la última cuenta mensual de la Administración General de las Rentas Reorganizadas, de la cual—como que figura en ella la última saldación—debe resultar el cumplimiento estricto de los contratos celebrados por el Gobierno con un grupo de ciudadanos llamado la Compañía, sobre administración de las rentas nacionales creadas por el Decreto legislativo número 41 del año de 1905, se solicita del Banco Central, como responsable de dicha cuenta, lo siguiente:

Copia de los contratos de rebaja celebrados entre el Gobierno y los rematadores de la renta de licores en los Departamentos, durante la administración de dichas rentas por el Banco, con especificación de aquellas que fueron sometidas a la aprobación del Cuerpo Legislativo, sea porque así lo determinan los mismos contratos, sea porque el Gobierno—sin la existencia de cláusula alguna a ese respecto—resolviera someterse a esa aprobación.

Hágase la misma solicitud a los Ministerios de Hacienda y del Tesoro, para el caso de que en esas Oficinas se puedan suministrar los documentos arriba expresados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 88—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Estando fenecidas, como lo están, las cuentas mensuales de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, y rendida la general correspondiente, y contestadas las observaciones que a ésta se hicieron por el auto número 1 de 5 de febrero próximo pasado, se procede a dictar el correspondiente auto de fenecimiento definitivo, mediante las consideraciones siguientes:

1.ª El examen de los juicios relativos a las cuentas mensuales se expresa a continuación:

Enero—Responsable, Fernando Ayala. Rendida el 1.º de abril de 1910. Fenecida provisionalmente, sin observación, por auto número 97 de 11 de julio del mismo año. Notificado personalmente y por publicación en el *Diario Oficial*. (Diligencia de notificación, al pie del oficio número 2353, que figura en el correspondiente juicio).

Febrero—Rendida el 15 de abril de 1910. Fenecida, sin cargo alguno, por auto número 98 de 12 de julio siguiente. (Diligencia de notificación citada. Además, publicado en el *Diario Oficial*).

Marzo—Responsable, Fernando Ayala. Rendida el 19 de mayo de 1910. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 99 de 26 de julio siguiente. En este auto se reclamaron del responsable los recibos, uno del señor Obispo de Garzón y otro del Montepío Militar, que fueron ambos remitidos por el responsable, y figuran en el juicio, de manera que quedó cumplida la condición para el fenecimiento.

Abril—Rendida el 10 de junio por el responsable, señor Julio Herrera. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 100 de 27 de julio de 1910. Notificado personalmente. (Oficio número 707, que figura en el juicio. Publicado además en el *Diario Oficial*).

Mayo—Rendida el 28 de junio. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 101 de 28 de julio de 1910, que fue notificado de la misma manera que el anterior.

Junio—Rendida el 30 de julio de 1910. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 150 de 21 de septiembre del mismo año. Notificado personalmente. (Oficio número 3148 de 27 de septiembre. Publicado además el auto en el *Diario Oficial*).

Julio—Rendida el 30 de agosto de 1910. Fenecida provisionalmente, sin cargo ni multa, por auto número 198 de 6 de diciembre siguiente. Notificado personalmente. (Diligencia de notificación, al pie del oficio número 4245. Publicado además en el *Diario Oficial*).

Agosto—Rendida el 4 de octubre de 1910. Fenecida, sin alcance ni multa, por auto número 199 de 7 de diciembre del mismo año. Debidamente notificado.

Septiembre—Rendida el 3 de noviembre de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por el auto número 200 de 7 de diciembre de 1910. Notificado en forma legal.

Octubre—Rendida el 30 de noviembre de 1910. Fenecida, sin cargo ni multa, por auto número 16 de 27 de febrero de 1911. Notificación, personal y por publicación en el *Diario Oficial*.

Noviembre—Rendida el 20 de enero de 1911. Fenecida provisionalmente por auto número 17 de 28 de febrero del mismo año. La notificación, en forma legal. Reclama el Magistrado en el auto las incorporaciones de cuentas subalternas. En los juicios de diciembre y general se tratará el punto, porque allí quedaron definidos ese y otros de la misma naturaleza.

Diciembre—Requerida por auto número 55 de 4 de mayo de 1911. Rendida el 7 de junio del mismo año. Auto para mejor proveer número 126 de 26 de agosto siguiente. Rendida el 17 de mayo de 1911. Fenecida provisionalmente por auto número 214 de 26 de diciembre del último año expresado.

Cuenta general. Rendida el 7 de junio de 1910. Ya ha sido requerida por auto número 56 de 4 de mayo del mismo año. Auto para mejor proveer número 149 de 6 de septiembre siguiente. En este auto se le reclamaban los cuadros de especies venales, que fueron enviados por el responsable. Auto de observaciones número 1 de 5 de febrero de 1912. En él se pidió el recibo de la Tesorería General, por una remesa de papel y timbre nacional, por valor de diez y nueve mil ochocientos pesos ($ 19,800).

El responsable contesta en oficio número 375 de 15 de mayo lo siguiente:

"Con el presente oficio tengo la honra de enviar a usted un certificado del Oficial de Encomiendas de la Oficina de Correos de esta ciudad, por el cual compruebo que remití a esa Tesorería, para el Jefe de la Sección de Hacienda, la suma de $ 28,033-27 oro, en especies timbradas y papel sellado.

"Remito ese certificado porque no he obtenido contestación del Jefe de la Sección de Hacienda, de un oficio y dos telegramas que le he dirigido, exigiéndole me avise recibo de esas remesas; y como ya se me ha transcurrido el plazo que usted me señaló, he apelado a este recurso, para que no se vaya a creer que es por descuido que no le he enviado el comprobante pedido. Como las remesas se hicieron en varias partidas, el certificado va por el total de ellas, para que ese Despacho confronte fácilmente con el cuadro de las especies que se le remitió, correspondiente a la cuenta de diciembre de 1910. En esa suma está comprendida la partida de $ 19,850, que es la que se exige compruebe haberla remitido."

Efectivamente, en el cuadro general enviado se encuentra la partida expresada de $ 28,033-27 oro.

Por lo demás, la Sección examinadora ha solicitado de la Sección de Hacienda los cuadros de movimiento de especies con las Administraciones de Hacienda, con el objeto de hacer una comparación, y no los ha obtenido. Mas como la Sección de Hacienda, proveedora de esas especies a las Administraciones, les llevará su cuenta corriente, es propiamente aquella Oficina, de la cual las otras son verdaderas subalternas en el particular, la que puede exigir la responsabilidad del caso.

2.ª En cuanto a incorporaciones de subalternas, aparecen hechas las de todas esas oficinas, aunque sin la tramitación legal para hacerlas. Mas como no hubo alcances, o si los hubo se conformaron a ellos los responsables, puesto que los consignaron sin observación, bien puede fenecerse la presente cuenta.

3.ª El libro de la cuenta general es igual a las copias de las cuentas enviadas a la Corte.

4.a El balance de la cuenta general, correcto, por la comparación con los de las cuentas mensuales.

5.a La saldación de la cuenta, en la forma que ordenan hacerlo los artículos 388 y 389 del Decreto número 1036 de 1904.

En consecuencia de lo expuesto se fenece, por medio del presente auto y definitivamente, la cuenta general de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, sin deducir alcance alguno contra los responsables, Fernando Ayala y Julio Herrera.

Por la necesidad de hacer la totalidad de las incorporaciones de cuentas de oficinas subalternas, y por las demás razones expresadas por el visitador especial de la Oficina, no se impone multa por demora.

Cópiese, notifíquese, publíquese y verificadas que sean las notificaciones, consúltese con la Sala.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 9 de agosto de 1912 | Número 14663

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 21, 25, 26 y 28 de junio de 1912. 281

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos............ 282

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 748 de 1912, por el cual se deroga el marcado con el número 382 de 1909, que concede una franquicia aduanera.............. 282
Decreto número 754 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de Bodegas de Puerto Villamizar).............. 283
Decreto número 755 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Escribiente en la Administración de la Aduana de Santa Marta)...... 283
Decreto número 758 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Guarda del Resguardo en las Salinas de Boyacá).............. 283

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 766 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.............. 283
Decreto número 767 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.............. 283
Decreto número 772 de 1912, sobre honores a la memoria del señor General don Pedro María Corena. 283
Resolución número 58 de 1912, sobre divisas de Oficiales Generales 283

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencias de incineración.......... 284

CORTE DE CUENTAS

Autos.............. 286

Avisos oficiales.............. 288

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—Junio 21 de 1912.

En Bogotá, viernes veintiuno de junio de mil novecientos doce, celebró junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la sesión precedente, de 20 del actual.

Presentado por el doctor Rubio Saiz, se consideró el proyecto de dictamen sobre la reclamación del súbdito español Antonio Llobell, con respecto al contrato que en época anterior se hizo oficialmente con él para la provisión de papel de cigarrillos, habiendo solicitado el Ministerio de Hacienda, en oficio de 15 del mismo mes, número 2444 de la Sección 1.ª, que la Comisión emitiera concepto especial acerca de si está o nó bien fundada la sentencia de la Corte Suprema, dictada con relación a derechos alegados por el reclamante. Mediante las modificaciones propuestas por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres, quedó adoptado por la Comisión el dictamen en referencia.

Entróse a considerar la nota del Tesorero General de la República, fecha 18 de los corrientes, número 319, por la cual aquel funcionario pide concepto de la Comisión sobre suspensión del pago de una orden librada a favor de Daniel Isaacs y relacionada con derechos del mismo señor, como heredero de Jorge Isaacs, dictamen solicitado por mediar una disposición de embargo judicial en el particular. Oídas las razones presentadas por el Abogado Rubio Saiz, a cuyo estudio había pasado aquella nota, determinó la Comisión que se contestara por la Presidencia, transmitiendo el concepto que formaba para el caso la misma Comisión, y haciendo la salvedad de que por deferencia a la persona y entidad de quien procedía tal nota, se admitía y resolvía la consulta, ya que ésta no había venido por conducto del respectivo Ministro.

Finalmente, se tomó razón de un oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha del día, número 346, por el cual consulta aquel Despacho, sometiéndolos al estudio de la Comisión, ciertos puntos relacionados con trabajos de minas, en vista de un memorial elevado por Juan E. Mosquera, Napoleón Aragón, Felipe Delgado, Aniceto Mosquera y Juan Domingo Sánchez, del Municipio de Tadó (en la Intendencia del Chocó). Pasa en comisión este asunto al Abogado doctor Rubio Saiz.

Quedó así terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Junio 25 de 1912.

En Bogotá, a los veinticinco días de junio de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta de la última junta, correspondiente al 21 del que cursa, se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Obras Públicas de 22 del propio mes, número 299, por el cual consulta aquel Despacho unas diligencias sobre la mina de oro y plata denominada *El Centro*, sita en la fracción de *El Taplazo*, jurisdicción del Municipio de El Fresno, relativas a derechos alegados por Enrique J. Prender y Eduardo H. Ospina, con respecto a la propiedad de la mina. Pasó este negociado en comisión al doctor Gonzalo Pérez.

Asímismo se dio razón de un oficio del Ministerio de Hacienda, fecha del día, número 2515 de la Sección 1.ª, por el cual, en vista de una comunicación dirigida a aquel Despacho por el Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá, en 25 de mayo último, se pide concepto sobre la legalidad de una resolución dictada por el mismo Ministerio, en orden al impuesto de timbre nacional por contratos de arrendamiento, referente a varios años. Se dispuso pasar esta consulta al estudio del doctor Gonzalo Pérez.

Sometióse a deliberación y fue aprobado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres y solicitado del Ministerio de Gobierno en oficio de 20 del actual, número 2502 de la Sección 6.ª, con relación a la consulta dirigida a aquel Despacho por el Subsíndico de Lazaretos del Circuito de Zipaquirá, acerca de si las asignaciones hechas a título universal y a título singular a la Comunidad de Hermanas de la Caridad, se deberán considerar como correspondientes a establecimientos de beneficencia para el efecto de no cobrar derechos de lazareto por esas asignaciones.

Se dio cuenta, por último, de la nota del Ministerio de Hacienda, fecha del día anterior, número 4040 de la Sección 2.ª, con la cual remite para el estudio y concepto de la Comisión varios documentos relativos a una solicitud de exención de derechos de aduana para el Ferrocarril de Cúcuta, teniendo en

cuenta lo dispuesto en la Ley 15 de 1880 y en la 64 de 1886, así como la concesión establecida en el respectivo contrato de 2 de enero de 1886, consulta que se dio en comisión al doctor Gonzalo Pérez.

Se dio con esto por terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Junio 26 de 1912.

En Bogotá, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se consideró y quedó aprobada el acta anterior, que corresponde al 25 del corriente.

En seguida se tomó razón del oficio del Ministerio de Obras Públicas número 14315 de la Sección 2.ª, fecha del presente día, con que remite aquel Despacho, para estudio y concepto de la Comisión, varios documentos relativos a una reclamación intentada por Herrera Restrepo y Hermanos y Lorenzana y Montoya, para que se les reconozca la propiedad del camino de Colombia a San Juan de Arama y se les indemnice su valor, negociado que para proponer informe se dio al doctor Rubio Saiz.

Recibióse del Ministerio de Gobierno el oficio de 25 del actual, número 4403 de la Sección 1.ª, remisivo de la copia del proyecto del mismo Ministerio sobre reformas penales y organización de prisiones, presentado al Congreso Nacional en sus sesiones últimas, y que se presentará nuevamente en las de 1912, remisión que se hace para que la Comisión lo estudie en relación con el proyecto de Código Penal que presentará el doctor José Vicente Concha, a efecto de ver la manera de que se incorporen en éste las disposiciones que no hubiere del primero. Pasó esta nota para su estudio al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Con esto se dio por terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Junio 28 de 1912.

En Bogotá, a los veintiocho días de junio de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

El acta precedente, de 26 del actual, fue examinada y aprobada.

A continuación se dio cuenta de la nota de 26 del corriente, número 4379 de la Sección 1.ª, con que remite aquel Despacho, para conocimiento de la Comisión, una nota del Comisario Especial de La Goajira, fecha 30 del pasado, referente a las observaciones hechas por la misma al Decreto dictado por la Comisaría en 28 de marzo último, bajo el número 15, en que se contienen varias disposiciones sobre el régimen del Territorio. Para lo que correspondiera proponer en el particular, pasó esta nota al doctor Gonzalo Pérez, a quien había tocado antes informar sobre el Decreto.

Se recibió del Ministerio de Hacienda el oficio número 4076 de la Sección 2.ª, fecha del día precedente, remisivo de un memorial dirigido a aquel Despacho por José María Cortés, como apoderado del Ferrocarril de Cúcuta, el cual se envía para que la Comisión lo tenga en cuenta como antecedente en el estudio de los documentos remitidos del Ministerio con nota de 24 del presente, con relación a una solicitud de exención de derechos de aduana para el mismo Ferrocarril. Se dispuso pasar tal documento al Abogado doctor Gonzalo Pérez, encargado de informar sobre el asunto.

Propuesto por el doctor Rodríguez Piñeres, se tomó en consideración y fue aprobado el concepto que debía darse a la nota del Ministerio de Gobierno de 23 del actual, número 4403 de la Sección 1.ª, referente a las disposiciones del proyecto de ley del mismo Ministerio sobre reformas penales y organización de prisiones, que hubieran de incorporarse en el proyecto de Código Penal que presentará a las Cámaras Legislativas el doctor José Vicente Concha.

Del Ministerio de Obras Públicas se recibió el oficio número 365 de la Sección 1.ª, fecha del día anterior, con el cual se remiten varios documentos relativos a una reclamación intentada por Cristopher E. Dixon, súbdito inglés, por perjuicios que este señor manifiesta haber sufrido en la explotación de unas minas de esmeraldas. Quedó a cargo del Abogado doctor Rubio Saiz el estudio de este asunto.

Con lo cual se terminó la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El señor Cónsul General de Colombia en el Táchira ha dado cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito de San Cristóbal—Municipio de San Juan Bautista. Mayo 15: Laurencio Cristancho, en el Hospital de Caridad; soltero, veintisiete años, jornalero, hijo de María Cristancho; no hay más datos.

Mayo 22: Felicia Ranjel, natural de Cúcuta; no hay más datos.

Distrito de Bolívar—Municipio de San Antonio del Táchira. Mayo 22: Nicolás Novitates, natural de El Rosario, casado con Sara Burgos, sesenta años, empleado público, sin bienes de fortuna.

Mayo 24: Ardio Murillo, natural del Tolima, sesenta y dos años, hijo legítimo de Lázaro Murillo y Pía Rincón, viudo de Felicia Labastida, negociante y sin bienes de fortuna.

Distrito de Junín—Municipio de Rubio. Mayo 23: Jacoba Guerra, de ochenta y dos años.

Mayo 23: José Tiburcio Bolívar, de cuarenta y seis años; no hay más datos.

Distrito de Ayacucho—Municipio de Colón. Mayo 24: Isabel Bautista, natural de Pamplona (Colombia), soltera, de veintidós años, oficios domésticos; murió de un acceso de fiebre perniciosa, y no dejó bienes que inventariar; ignóranse más detalles.

Distrito de Junín—Municipio de Rubio. Mayo 26: Paula Rincón, de sesenta años.

Mayo 28: María de Jesús Jordán, de cincuenta años.

Mayo 29: Ismael Uscátegui, de treinta y seis años.

Distrito de San Cristóbal—Municipio de San Juan Bautista. Mayo 26: Ramona Colmenares, soltera, de setenta y cinco años, hija legítima de Valentín Colmenares y Dolores Pulgar, finados; sin bienes de fortuna.

Mayo 27: Mercedes Díaz, soltera, de cuarenta y cinco años, sin bienes de fortuna, hija natural de Dolores Díaz; no hay más datos.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 748 DE 1912

(JULIO 27)

por el cual se deroga el marcado con el número 382 de 1909, que concede una franquicia aduanera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 382 de 26 de octubre de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 754 DE 1912

(JULIO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Inspector de Bodegas de Puerto Villamizar al señor Manuel Díaz, durante el término de la licencia concedida al titular, señor Antonio Manrique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 755 DE 1912

(JULIO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Roberto E. Azuero del puesto de Escribiente de la Administración de la Aduana de Santa Marta, nómbrase en propiedad para ese cargo al señor Luis Carlos Murillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 758 DE 1912

(29 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guarda del Resguardo de las Salinas de Boyacá, con destino a la Salina de Chita, al señor Pedro Moya V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 766 DE 1912

(AGOSTO 1.°)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Subtenientes Arístides Ruiz, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, de guarnición en Cartagena, y Pablo E. Acosta, Instructor del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Parágrafo. Los Oficiales mencionados en este artículo no tienen derecho a pasaporte para su traslación, por haber sido solicitada la permuta por ellos.

Artículo 2.° Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Fernando Suárez, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Artículo 3.° Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Efraím Delgado, Oficial Ayudante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de guarnición en Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 767 DE 1912

(AGOSTO 1.°)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que ha presentado el señor César D. Melo para separarse del cargo de Comisario 2.° de la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Girardot.

Artículo 2.° Destínase al Subteniente José Antonio Mejía Ospina, Oficial de la 5.ª Campañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Ibagué, a prestar sus servicios como Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas*, acantonado en esta ciudad.

Artículo 3.° Concédese la licencia que solicita el Capitán Aparicio Lozano para separarse por el término de sesenta días del puesto de Ayudante del Comando General de la 5.ª Brigada de la 3.ª División del Ejército, sin derecho a sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 772 DE 1912

(AGOSTO 2)

sobre honores a la memoria del señor General don Pedro María Corena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha muerto en esta ciudad el señor General don Pedro María Corena, benemérito ciudadano que sirvió a su Patria, con absoluta honradez, en el Ejército, la Administración y en el parlamento, y que es un deber del Gobierno honrar la memoria de los buenos servidores de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Laméntase la muerte del señor General don Pedro María Corena, probo y distinguido servidor de la Nación, cuyas virtudes son dignas de encomio.

Artículo 2.° El Ejército acantonado en Bogotá tributará al cadáver del extinto los honores correspondientes a su grado.

Artículo 3.° Un ejemplar del presente Decreto se remitirá, con nota de atención, a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 58 DE 1912

(JULIO 31)

sobre divisas de Oficiales Generales.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que varios Oficiales en servicio activo se han dirigido separadamente

a este Ministerio para ver de conseguir que se les reconozca el derecho de usar las divisas correspondientes a los grados de Oficiales Generales que tienen legalmente adquiridos, aunque en la actualidad desempeñan puestos de Oficiales Superiores,

RESUELVE:

En lo sucesivo se concederá el derecho de usar las divisas de Oficiales Generales a aquellos que además de desempeñar empleo de Oficial Superior, reúnan las siguientes condiciones:

1.° Despachos expedidos y aprobados constitucionalmente.

2.° Ser Oficial de Estado Mayor por razón de la buena calificación obtenida en el curso respectivo.

3.° Veinte o más años de servicio; y

4.° Desempeñar en las Oficinas superiores del Ejército empleo al cual no está adscrito el mando directo de tropas.

Dichos requisitos serán comprobados en el memorial que para cada caso particular deberá ser dirigido a este Ministerio, y previo estudio que del asunto hará la Sección de Personal, se resolverá y comunicará al interesado el resultado a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1912.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIAS DE INCINERACION

ACTA NUMERO 10

En Tunja, a 18 de noviembre de 1911, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el local de la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz F. y Octavio Medina, miembros de la Comisión, y los vecinos honorables doctores Nebardo Rojas y Zenón Chaparro, con el objeto de proceder a incinerar los billetes cambiados.

Fueron presentados por los empleados respectivos los billetes preparados para la incineración; hecha la confrontación correspondiente, y contada la suma, resultó la de quinientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos ($ 554,172), en las siguientes especies:

Edición inglesa.

De $ 100.$	60,000 ..	
De $ 50..	248,000 ..	
De $ 25..	156,000 ..	
De $ 10..	30,000 ..	
De $ 5...	7,000 ..	
De $ 2...	1,600 ..	
De $ 1...	100 ..	503,000 ..

Edición americana.

De $ 100.$	6,700 ..	
De $ 50..	1,000 ..	
De $ 25..	15,000 ..	
De $ 10..	5,000 ..	
De $ 5...	8,500 ..	
De $ 1...	4,300 ..	40,500 ..

Edición nacional.

De $ 100.$	200 ..	
De $ 50..	150 ..	
De $ 20..	200 ..	
De $ 10..	4,000 ..	
De $ 5...	3,000 ..	
De $ 2...	1,400 ..	
De $ 1...	1,100 ..	10,050 ..

The Homer Lee.

De $ 10.$	50 ..	
De $ 5...	405 ..	
De $ 1...	60 ..	515 ..

American Bank.

De $ 1. . . . . . $		1 ..

Banco de Márquez.

De $ 5..$	15 ..	
De $ 1...	2 ..	17 ..

Banco de Bogotá.

De $ 10.$	10 ..	
De $ 5...	5 ..	15 ..

Banco Popular.

De $ 25. . . . . . $		25 ..

Banco Hipotecario.

De $ 5.		15 ..

Banco Internacional.

De $ 5..$	30 ..	
De $ 1...	4 ..	34 ..
Total. . . . . $		554,172 ..

RECAPITULACION

Cambiado por piezas de níquel. . . . . $	27,837
Cambiado por papel moneda.	526,335
Total igual. . . . $	554,172

Dicha cantidad de quinientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos fue colocada en dos sacos y conducida a la plaza principal, y allí, en presencia de los individuos ya mencionados y de un considerable número de personas, se incineró íntegramente, en una hoguera, hasta que los billetes estuvieron reducidos a cenizas.

En fe de lo cual se firma la presente diligencia por los que allí intervinieron, ante el suscrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz F.—Octavio Medina—Zenón Chaparro—Nebardo Rojas—El Secretario, *Enrique Azula.*

ACTA NUMERO 11

En Tunja, a 14 de febrero de 1912, siendo la una de la tarde se reunieron en el local de la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz F. y Octavio Medina, miembros de la Comisión, y los vecinos honorables doctores Nebardo Rojas y Zenón Chaparro, con el objeto de proceder a incinerar los billetes cambiados.

Fueron presentados por los empleados respectivos los billetes preparados para la incineración; hecha la confrontación correspondiente, y contada la suma, resultó la de seiscientos noventa y seis mil ochocientos treinta y siete pesos ($ 696,837), en las siguientes especies:

Edición inglesa.

De $ 100.$	90,000 ..	
De $ 50..	350,000 ..	
De $ 25..	190,000 ..	
De $ 10..	28,000 ..	
De $ 5...	6,000 ..	
De $ 2...	2,000 ..	
De $ 1...	200 ..	666,200 ..

Edición americana.

Franklin Lee.

De $ 25.$	11,000 ..	
De $ 10..	3,000 ..	
De $ 5...	4,000 ..	
De $ 1...	5,700 ..	23,700 ..

Edición nacional.

De $ 20.$	120 ..	
De $ 10..	3,000 ..	
De $ 5...	2,000 ..	
De $ 2...	800 ..	
De $ 1...	900 ..	6,820 ..

Banco Internacional.

De $ 10. . . . . . $		20 ..

The Homer Lee.

De $ 10.$	10 ..	
De $ 5...	50 ..	
De $ 1...	7 ..	67 ..
Pasan. . . . $		696,807 ..

Vienen. . . . $	696,807 ..	
Banco de Márquez.		
De $ 10. . . . . . $	10 ..	
Banco de Soto.		
De $ 5.	5 ..	
Banco Hipotecario.		
De $ 10.	10 ..	
Banco de la Unión.		
De $ 5.	5 ..	
Total. . . . . $	696,837 ..	

RECAPITULACION

Cambiado por papel moneda. . . . . $	675,170
Cambiado por piezas de níquel.	21,667
Total igual. . . . . $	696,837

Esta cantidad de seiscientos noventa y seis mil ochocientos treinta y siete pesos fue colocada en dos cos y conducida a la plaza principal, y allí, en presencia de un considerable número de personas, se incineró íntegramente en una hoguera, hasta que los billetes estuvieron reducidos a cenizas.

En fe de lo cual se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, ante el suscrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz F.—Octavio Medina—Zenón Chaparro—Nebardo Rojas—El Secretario, *Enrique Azula.*

ACTA NUMERO 12

En Tunja, a 30 de marzo de 1912, siendo las doce del día, se reunieron en la Oficina de cambio de billetes los señores doctor Luis Alejandro Márquez, Vicente Díaz y Octavio Medina, miembros de la Comisión, y los señores honorables doctores Nebardo Rojas y Zenón Chaparro, con el objeto de proceder a la incineración de los billetes cambiados.

Presentados por los empleados respectivos los billetes preparados para la incineración, se hizo la correspondiente confrontación, y contada la suma, resultó la de quinientos sesenta mil seiscientos veintisiete pesos ($ 560,627), en las siguientes especies:

Edición inglesa.		
De $ 100.$	99,000 ..	
De $ 50..	256,000 ..	
De $ 25..	149,000 ..	
De $ 10..	24,000 ..	
Pasan. $	528,000 ..	
Vienen. $	528,000 ..	
De $ 5...	7,000 ..	
De $ 2...	1,000 ..	
De $ 1...	200 ..	536,200 ..
Edición americana.		
De $ 25.$	6,000 ..	
De $ 10..	5,000 ..	
De $ 5...	5,000 ..	
De $ 1...	3,700 ..	19,700 ..
Edición nacional.		
De $ 10.$	2,000 ..	
De $ 5...	1,500 ..	
De $ 2...	600 ..	
De $ 1...	500 ..	4,600 ..
Banco de Bogotá.		
De $ 5. . . . . . . $		5 ..
Banco de la Unión.		
De $ 5.		5 ..
Banco Hipotecario.		
De $ 5.		5 ..
Banco Internacional.		
De $ 5.		15 ..
The Homer Lee.		
De $ 5..$	90 ..	
De $ 1...	7 ..	97 ..
Total. . . . . $		560,627 ..

RECAPITULACION

Cambiado por papel moneda. . . . . $	541,000
Cambiado por piezas de níquel.	19,627
Total igual. . . . $	560,627

Esta cantidad de quinientos sesenta mil seiscientos veintisiete pesos fue colocada en dos sacos y conducida a la plaza principal, y allí, en presencia de un considerable número de personas, se incineró íntegramente en una hoguera preparada al efecto, hasta que los billetes estuvieron reducidos a cenizas.

En fe de lo cual se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, ante el suscrito Secretario.

Luis Alejandro Márquez—Vicente Díaz F.—Octavio Medina—Zenón Chaparro—Nebardo Rojas—El Secretario, *Enrique Azula.*

ACTA NUMERO 249

En la ciudad de Medellín, a 22 de junio de 1912, a las tres de la tarde, se reunieron en la oficina del señor Carlos Martínez C. los señores Maximiliano Correa U., Francisco N. Jaramillo y José María Escobar, comisionados de la Junta de Conversión de Bogotá, con el objeto de tomar razón de la cantidad de billetes cambiados del 10 al 21 del presente, inclusive, y se encontró que ascendía a la cantidad de doscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($ 280,461), así:

Cambiado por plata.$	65,170
Cambiado por billetes americanos.	190,600
Cambiado por níquel.	24,691
Suma. . . . . . $	280,461

La suma siguiente, cambiada por plata, lo fue en billetes de $ 10, edición inglesa. . . . $ 65,170

La suma de $ 190,600, cambiada por billetes americanos, se descompone así:

Edición inglesa.		
De $ 100.$	4,400 ..	
De $ 50..	25,500 ..	
De $ 25..	36,350 ..	
De $ 10..	30,640 ..	
De $ 5...	7,980 ..	104,870 ..
Litografía Nacional.		
De $ 100.$	2,300 ..	
De $ 50..	4,650 ..	
De $ 20..	10,900 ..	
De $ 10..	18,260 ..	
De $ 5...	5,320 ..	41,430 ..
Americanos.		
De $ 100.$	600 ..	
De $ 50..	400 ..	
De $ 10..	6,600 ..	
De $ 5...	11,260 ..	18,860 ..
Caucanos.		
De $ 10.$	1,160 ..	
De $ 5...	1,050 ..	2,210 ..
Departamentales.		
De $ 50.$	350 ..	
De $ 20..	940 ..	
De $ 10..	1,830 ..	
De $ 5...	605 ..	3,725 ..
Franklin Lee.		
De $ 25. . . . . . . $		17,850 ..
The Homer Lee.		
De $ 10.$	140 ..	
De $ 5...	720 ..	860 ..
Otto Schroeder.		
De $ 100.$	500 ..	
De $ 50..	250 ..	750 ..
Pasan. . . . . $		190,565 ..

Vienen. . . . . $		190,555 ..
Banco de Bogotá.		
De $ 10..$	20 ..	
De $ 5...	5 ..	25 ..
Banco Unión.		
De $ 10. . . . . . $		10 ..
Banco Internacional.		
De $ 10.		10 ..
Suma. . . . . . $		190,600 ..

La suma de $ 24,691, cambiada por níquel, se descompone así:

Americanos.		
De $ 5..$	685 ..	
De $ 1...	18,150 ..	
De $ 0-10	24 50	18,859 50
Edición inglesa.		
De $ 2..$	3,086 ..	
De $ 1...	849 ..	8,935 ..
Litografía Nacional.		
De $ 2..$	320 ..	
De $ 1...	135 ..	
De $ 0-50	4 ..	
De $ 0 20	0 60	459 60
Caucanos.		
De $ 1..$	672 ..	
De $ 0-50	2 50	674 50
Departamentales.		
De $ 5..$	60 ..	
De $ 1...	267 ..	
De $ 0-50	98 50	
De $ 0-20	53 40	
De $ 0-10	5 ..	483 90
The Homer Lee.		
De $ 1..$	267 ..	
De $ 0-50	2 ..	
De $ 0-20	2 40	271 40
Villaveces.		
De $ 1..$	7 ..	
De $ 0-10	0 10	7 10
Suma. . . . . $		24,691 ..

Esta cantidad de $ 280,461 fue conducida con las precauciones del caso a la Oficina de Fundición y Ensayes de los señores Restrepos & Escobar, y en presencia de los infrascritos y de los señores Carlos Martínez C. y Alberto de la Roche se incineró íntegramente, arrojándola a hornos encendidos para este efecto.

En fe de lo cual se firma la presente acta, y de ella se enviará copia auténtica a Bogotá.

Maximiliano Correa U.—Francisco N. Jaramillo—J. M. Escobar. Carlos Martínez C.—Alberto de la Roche.

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 73—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 2.ª, por medio de auto número 169 de 10 de octubre de 1911, feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales correspondiente al año de 1910, sin cargo de ninguna clase.

En cumplimiento de las disposiciones fiscales ha venido a esta Sala el juicio respectivo. Del estudio verificado por la Comisión reglamentaria se observa:

Las cuentas parciales fueron estudiadas una a una y fenecidas provisionalmente, tal como se indica en el auto citado.

La cuenta general nombrada no ha merecido por parte del Magistrado sustanciador observación alguna.

Las copias del libro general de cuenta y razón están conformes con el original.

Los balances están correctos; y

Se han llenado y cumplido todos los requisitos que anota el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

En consecuencia, y existiendo constancia de que todas las notificaciones se han verificado legalmente, se resuelve confirmar el auto número 169 de 10 de octubre de 1911, dictado por el Magistrado de la Sección 2.ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales correspondiente al año de 1910, sin cargo alguno contra el responsable, señor Angel M. Carvajal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Antonio Perez Rincon—Francisco Jose de Toro—Belisario Ayala—José Maria Lazcano Carazo—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 74—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Rafael Mallarino.

El Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte feneció provisionalmente, y con alcance de $ 25 a cargo del responsable, la cuenta de octubre de 1910 del Consulado en Liverpool, de que es responsable el señor Jorge Moya Vásquez.

El origen del alcance es la falta de los recibos correspondientes a los pagos hechos por material del Consulado en el mes de la cuenta, y como dichos recibos no han llegado, la Sala de Apelación, para ante la cual el responsable apeló del auto del señor Magistrado de la Sección 11.ª, apelación que le fue concedida, resuelve confirmar el auto apelado en todas sus partes, advirtiendo al responsable que en todo el curso del juicio le serán admitidos para su descargo los recibos materia del alcance (artículos 187 y 207 de la Ley 61 de 1905).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—Aurelio Rueda A.—Francisco J. de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano Carazo—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 75—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El señor Jorge Moya Vásquez, en vista de que el Magistrado de la Sección 11.ª, por medio del auto número 74 de 29 de abril del año en curso, feneció provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Liverpool correspondiente al mes de noviembre de 1910, con un alcance a su cargo de $ 20, valor del comprobante que dejó de presentar por arrendamiento del local que servía para el Consulado, ha apelado para ante esta Sala.

El responsable nombrado se ha apoyado, para que se le levante el alcance, en el hecho de que en algún tiempo se acostumbró aceptar como recibos que indicaron el pago de los arrendamientos de los locales que servían a los Consulados, un certificado extendido por la persona que desempeñaba el Consulado. Pero el mismo responsable, por medio de escrito fechado en 4 del que cursa (fecha del registro), ofrece pedir y presentar los recibos firmados por el dueño del local que causó el gasto, con lo cual se cumple con la disposición que el Magistrado de la Sección 11.ª tuvo presente para apuntar el respectivo reparo.

Así pues la Sala no puede sino confirmar la providencia apelada, tal como lo declara en ésta, y deja, de acuerdo con el artículo 2030 del Código Fiscal, el derecho de presentar el responsable, antes de que se termine el juicio de la cuenta general respectiva, el comprobante exigido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—Aurelio Rueda A.—Francisco J. de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano Carazo—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 76—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

En consulta ha venido a esta Superioridad el auto número 76, de fecha 24 de abril último, por medio del cual el señor Magistrado de la Sección 9.ª fenece de una manera definitiva, y sin cargo alguno

en contra de los responsables, señores Tomás Frech y Paulino Colmenares, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al año económico de 1911.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos números 180, 181, 203, 248, 250, 199, 67, 165, 306 y 336 de 1911, y 30 y 72 del presente año.

Estando fenecidas provisionalmente las cuentas mensuales, y de acuerdo las copias con el libro general de cuenta y razón, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO C.—EMILIO CUERVO M. RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 77—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 4.ª, por medio del auto número 7, de fecha 12 de febrero del año en curso, feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de mayo de 1911, con la multa de $ 3 a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, y otra de $ 10, a cargo del Gobernador del Departamento de Boyacá.

La multa impuesta al responsable proviene: $ 1 por la demora en la rendición de la cuenta, y $ 2 por no haber remitido el cuadro que indica el movimiento de especies venales, que debía haberse presentado con la cuenta nombrada, ni después de haberse requerido por auto de la Sección 4.ª

La multa impuesta al Gobernador del Departamento, o al individuo que ejerció la Gobernación del Departamento en los primeros días de junio de 1911, obedece a que no se practicó la visita reglamentaria de que habla el artículo 13 del Decreto número 1560 de 1907.

El auto número 7 fue notificado al responsable, como al señor J. Medina C., quien desempeñaba la Gobernación del Departamento de Boyacá en julio de 1911. El responsable, señor Apolinar Cárdenas, apeló de dicho auto para ante esta Sala, según consta en la respectiva diligencia de notificación. Respecto al señor Medina C., no existe constancia en el juicio de recurso alguno.

El Magistrado sustanciador, con fecha 11 de marzo del año que corre, dispuso, por medio del auto número 40, se concediera la apelación, y a la vez remitió a la Presidencia de la Corte el juicio, para su futura tramitación. Este procedimiento también fue puesto en conocimiento del señor Apolinar Cárdenas, quien mejoró su apelación en escrito fechado en 22 de abril último.

Los argumentos presentados por el responsable son: el mucho trabajo en la Oficina a su cargo; el número de cuentas que tiene que incorporar, después de estudiar y fenecer; el escaso número de empleados de que dispone la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá; el poco sueldo o pequeña dotación asignada a los empleados de esa Oficina; la falta de Contador, que le ayude, pues apenas cuenta con la del Tenedor de Libros, muy competente, pero no suficiente, y además, que el tiempo de que dispone para todo lo concerniente a la Oficina no permite mayor despacho, aunque se trabaje en los días feriados y en todas las horas del día.

El señor Cárdenas también remite una copia del oficio que dirigió al señor Ministro de Hacienda para hacerle presente que a diario se le exige más trabajo y atenciones, y no se le atienden en nada sus indicaciones respecto a personal y dotación de los empleados.

Como esta Superioridad no puede estimar estas razones como suficientes para levantar las multas, pues se presentarían constantemente para disculpar las faltas relacionadas con la demora en la rendición de las cuentas, y de la presentación de los comprobantes, se resuelve confirmar el auto apelado y de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 78—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

Por auto número 105, de fecha 5 del presente mes, la Sección 4.ª de esta Corte feneció de manera definitiva la cuenta general del Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al año de 1911, de la cual son responsables los señores Manuel del Castillo y Javier Tobar, así: el primero, de enero a mayo, y de junio a diciembre el segundo. El fenecimiento se impartió sin alcance ni multa.

Las doce cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos números 24, 29, 87, 104, 159, 147, 154, 190, 208, 221, 244 de 1911, y 2 de 1912, publicados en los números 14461, 14462, 14500, 14501, 14503, 14518, 14529, 14534, 14542, 14547 y 14555 del *Diario Oficial.*

Los saldos que quedaron en 31 de diciembre de 1910 fueron pasados fielmente a la cuenta de 1911, el día 1.º de enero, y del propio modo los del 31 de diciembre de 1911, a la cuenta de 1912.

Los recibos por especies remitidos a los Departamentos y Territorios, que no habían sido acompañados a las cuentas mensuales, lo fueron luégo.

Las copias mensuales se hallaron conformes con el libro principal original.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 79—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 2.ª, por medio del auto número 80 de 20 de mayo de 1911, feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán correspondiente al año de 1909, sin cargo alguno en contra de los responsables, señores Eudoxio Constaín, quien sirvió el puesto de Administrador desde enero hasta el día 7 de octubre de 1909, y Luis Cajiao U., Jefe de la Oficina en el resto de dicho año.

Estudiados los elementos de que se compone el respectivo juicio, resulta:

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, tal como se anota en el prolijo estudio hecho por el Magistrado sustanciador y que figura publicado en el *Diario Oficial*, en la edición del 20 de enero de 1912, número 14498.

La apertura y la clausura de la cuenta han sido detalladas de acuerdo con las disposiciones legales y *Reglamentos de Contabilidad de la Hacienda Nacional.*

Los balances mensuales y general de la cuenta son correctos.

Las copias del libro general de cuenta y razón están conformes con el original.

Las notificaciones se han verificado de una manera legal; y

No se ha encontrado observación que hacer por la Comisión de esta Sala.

En consecuencia se confirma el auto citado arriba, por el cual se declara fenecida de una manera definitiva la cuenta general de que se ha hecho mérito, y sin alcance ni multa de ninguna especie en contra de los responsables también citados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 80—Bogotá, 18 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Francisco José de Toro.

En auto número 257 de 16 de diciembre último feneció el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la Corte la cuenta general del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al tiempo transcurrido de agosto a diciembre de 1909, cuyo responsable es el señor Manuel del Castillo.

Contra el auto aludido interpuso el responsable el recurso de apelación, por haberse decretado en él una multa por retardo en rendir la cuenta, y por haberse declarado un alcance en textos que faltaban en el archivo de la Oficina, que estuvo a cargo del responsable.

La apelación fue concedida por el Magistrado sustanciador en auto número 18 de 8 de febrero del corriente año.

Del estudio del auto apelado y de los juicios correspondientes a la cuenta de que se trata aparece:

1.° En auto de observaciones número 210 de septiembre de 1910 se hizo notar que en el depósito faltaban varios ejemplares de algunas obras y otros útiles, a lo cual contestó el responsable:

"En cuanto a lo que sobra y a lo que falta, hubo equivocación en el envío, y mandaron un libro por otro; y como muchos de estos libros y cuadernitos son iguales en tamaño, color, etc. etc. etc., fácilmente se explica que los que despacharon, lo mismo que el suscrito que recibió, tomáramos un texto por otro, equivocación muy posible en varios cientos de miles de textos que recibí, de lo cual caí en la cuenta cuando practiqué el inventario, después de clasificar y colocar los libros en los estantes del depósito."

No satisfizo al Magistrado tal contestación, porque el responsable dio el recibo al Jefe de la Oficina que le entregó tales textos y útiles, que fue el Subjefe de la Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas, quien quedó por tal recibo exento de responsabilidad, lo que motivó el fenecimiento de sus cuentas, sin cargo alguno.

2.° Posteriormente dio el responsable aviso de que de los textos y útiles que recibió, y de los cuales había dado recibo, faltaban algunos, y sobraban otros, y el Ministerio consultó a la Corte si entre unos y otros podría hacerse compensación, reemplazando los que faltaban con los que sobraban. No accedió a esto el Magistrado, y determinó que se diera de alta en el Depósito a los textos sobrantes, y feneció la cuenta de septiembre de 1910 dejando pendiente la resolución del punto, en cuanto a lo que faltó, para el fenecimiento definitivo de la cuenta general; y al efecto, al dictar éste, como el responsable no dio explicación distinta a la transcrita, elevó a alcance líquido, a cargo del señor Del Castillo, los textos que se echaron de menos, y que son: 48 ejemplares del texto de *Calisténica*, de Espinosa; 35 de *Historia Sagrada*, de Restrepo Mejía; 208 de *Historia de Colombia*, de Acosta de Samper; 241 *Libros de Lectura*, de García Rico, y 2 ejemplares de la *Ortografía*, de Marroquín.

El señor Del Castillo mejora su apelación en memorial fechado el 27 de febrero pasado, y repite en él las mismas razones alegadas ante el Magistrado de primera instancia, esto es, que los textos que se echaron de menos faltaron por haberse confundido los ejemplares de unas materias con otros de la misma pasta, el mismo tamaño, color, etc. etc.

Por lo expuesto se ve que el responsable, después de haber recibido los textos y útiles, y de haber dado el correspondiente recibo, los clasificó uno por uno, y entonces apareció la diferencia de que se trata y que motivó el alcance.

3.° Respecto a la multa impuesta, sólo dice el responsable que por el recargo de trabajo en la Oficina, y no haber en ella el número suficiente de empleados, no pudo rendir la cuenta en oportunidad, razón no aceptable y no aceptada por la Corte en las apelaciones interpuestas por el mismo responsable a los autos de fenecimiento provisional, en cuentas parciales, en los que el Magistrado impuso multa por demora.

La Sala considera que respecto al alcance de que trata la primera parte del auto apelado, sí es el caso de relevar del cargo al responsable, puesto que el error, al recibir y contar los libros, es fácil de suceder, dada la semejanza entre los que sobraron y los que se echan de menos, siendo también de notar que el responsable hubiera podido hacer la compensación sin dar aviso, y sólo comunicar que había habido sobrantes de textos, en caso en que esto sucediere, después de haber completado su depósito, lo que no hizo, dando parte del hecho, sin variar en nada el estado de las cosas.

Por tanto se resuelve reformar el auto materia de apelación, en el sentido de relevar del alcance al responsable, confirmando la multa impuesta en el mismo auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Antonio Perez Rincon—Aurelio Rueda A.—Francisco Jose de Toro—Jose Maria Lazcaño Carazo—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Carretera de Bogotá á Chocontá.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 81—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Clímaco Silva.

El señor Magistrado de la Sección 3.ª de esta Corte, al examinar la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de noviembre de 1910, dictó auto de observaciones con fecha 10 de octubre de 1911, e hizo una glosa por $ 414-97, existencia que había en caja al terminar la cuenta, y que el responsable, señor Camilo Peña, no entregó a su sucesor, señor Antonio Ramírez.

El responsable, al contestar el referido auto, manifestó haber invertido esa suma en pago de unas cuentas por jornales de trabajadores en la sección de la carretera de Chocontá a Capitanejo, por orden verbal del señor Ministro de Obras Públicas, y que esperaba se le reintegrara aquella suma para saldar su cuenta, o que se le devolvieran los comprobantes que había presentado al Ministerio para su legalización, con el objeto de presentarlos a esta Corte en descargo de la glosa que le hizo.

No habiéndose verificado el reintegro de la suma motivo del alcance hasta el 8 de febrero del presente año, el mismo Magistrado feneció provisionalmente, por auto número 9, la cuenta expresada, y elevó a alcance líquido contra el responsable, señor Peña, la suma de $ 414-97. El señor Peña, al ser notificado del auto, interpuso el recurso de alzada para ante esta Superioridad, recurso que le fue concedido oportunamente, y es por tal motivo por lo que se entra a resolver por la Sala, después de tramitado el juicio en la forma legal.

El responsable, para mejorar su apelación, presentó, con memorial de fecha 26 del mismo mes de febrero, varias cuentas por jornales de trabajadores en la sección de Chocontá a Capitanejo, cuentas que se hallan debidamente formadas y comprobadas, por valor de $ 411-73, y recibo del Tesorero General de la República por $ 3-24 consignados por el señor Peña, lo cual da un total de $ 414-97, suma igual al alcance deducido. Pero procediendo estas cuentas de gastos hechos en otra sección de la carretera del Norte, distinta de la que estuvo a cargo del señor Peña, debe tenerse en cuenta esta circunstancia por el Magistrado, al examinar y fenecer las de Chocontá a Capitanejo, en la época de que se trata.

Por lo expuesto se reforma el auto apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 414-97 deducido contra el responsable, señor Camilo Peña.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Antonio Perez Rincon—Aurelio Rueda A.—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano C.—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez primero del Circuito en lo Civil de Bogotá cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo de Matilde Casas de Durán contra Inocencia Páez de González, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, con relación a los siguientes bienes, cuyo embargo, depósito y avalúo ha sido decretado por auto de fecha trece de junio último:

Una casa situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en la carrera sexta, marcada en su puerta de entrada con el número ocho C, y que linda: por el Occidente, o frente, con la citada carrera, y calle de por medio, con casa de Jenaro Rincón; por el Norte, Sur y Oriente, con propiedades que fueron sucesivamente de José Concepción Pedrosa, José Rafael Ortiz y otros, y hoy son de Leo S. Kopp, y además linda por el lado sur, callejón de por medio, con casa de Miguel Agudelo.

Para los efectos arriba expresados, así como para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de julio de mil novecientos doce.

El Juez, Ismael Arbelaez

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

Es copia—Bogotá, julio 26 de 1912.

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

(205) 220 palabras—3 veces, $ 264.

3—3

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá emplaza al señor José María Pinto V., para que dentro de treinta días, a contar desde hoy, se presente a estar a derecho en la ejecución que en este Despacho le sigue el señor Carlos Zamora G.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos doce.

El Juez, Joaquin Rojas R.

Federico Jaramillo C., Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 15 de 1912—*Jaramillo C.*, Secretario en propiedad.

(107) 87 palabras—3 veces—$ 105.

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 10 de agosto de 1912 — Número 14664

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos.. 289

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 739 de 1912, por el cual se fijan las disposiciones de los artículos 1.° y 6.° del Decreto número 204 de 1911........................ 290

Decreto número 771 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hacen dos nombramientos............. 290

Resolución sobre el reclamo que hace el señor Jenaro Guerrero como apoderado del señor Antonio G. Lafaurie............... 290

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Carlos Cadavid E. y Carlos Enrique Villa.................. 291

Patente de invención.......... 293

Solicitud de patente de privilegio.... 2·3

Certificado de registro de marca de fábrica.. 294

Solicitudes de registro de marca de fábrica........ 294

CORTE DE CUENTAS

Autos 295

—

Avisos oficiales.......................... 296

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración General de Correos.

En Bogotá, a primero de julio de mil novecientos doce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de mayo próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con la cuenta del libro general:

Existencia anterior:		
En caja $	156,489 69	
En Caja de Recompensas.....	8,027 48	
Ingresos:		
A caja...	58,575 25	
Egresos:		
De caja...	....	54,409 50
De Caja de Recompensas.....	....	690 ..
Existencia:		
En caja..	....	160,655 44
En Caja de Recompensas.....	....	7,337 48
Sumas iguales....$	223,092 42	223,092 42

Se hallaron en el copiador los oficios números 105 y 106, fecha 5 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 39,576-93.

Del cuadro de incorporación de cuentas de oficinas subalternas no aparecen pendientes sino las de Tenjo y Orocué, en febrero y marzo; las de Tibirita en el mes últimamente expresado, en abril y en mayo, y las de seis oficinas en el mes a que se refiere la visita. Todas ellas han sido reclamadas oportunamente, y se espera su próximo recibo; está pues al corriente este servicio, lo mismo que el de giros postales, cuyo saldo en la cuenta llevada en el libro general está en todo de acuerdo con el auxiliar, llevado en la Sección respectiva.

Las cuentas atrasadas de Girardot, relativas a los meses de mayo a septiembre de 1911, han sido ya formadas por tanteo, de acuerdo con lo dispuesto en visitas anteriores. Se espera únicamente el recibo de un comprobante comercial, pedido a aquella ciudad, para fenecerlas, incorporarlas y exigir la responsabilidad del caso a quien corresponda. Las atrasadas de Orocué deben llegar en el curso de ocho a diez días, e inmediatamente serán incorporadas.

Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita.

El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 153,923-03, que se encontró representado así:

En cuentas por incorporar.......$	32,859 62
En buenas cuentas a los empleados de la Dirección General, de la Administración y de las subalternas....	6,173 02
En buenas cuentas a los Contratistas de Correos..........	40,409 27
En la Caja Postal Colombiana de Ahorros..........	500 ..
En la Caja de Recompensas.......	10,250 46
En la Caja de Giros Postales.......	13,421 43
En títulos del tranvía...........	20,000 ..
En un recibo por depósito, a la orden, en el Banco de Exportadores.........	3,400 ..
En un billete de 50 francos........	9 70
En oro americano amonedado.....	500 ..
En oro inglés amonedado........	20,179 97
En billetes y níquel	3,646 35
En el Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado.....	1,480 03
En el Banco de Bogotá, en papel moneda	1,093 16
Suma....$	153,923 03

El señor Administrador informa que el señor Liquidador del Banco de Exportadores le ha asegurado cubrirle en el curso de quince días el título de depósito a la orden en ese Banco, por valor de $ 3,400, que se ordenó en la visita anterior se hiciera efectivo a la mayor brevedad posible.

No habiendo otra observación qué hacer, se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se ex·

tiende la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República,

Jose J. Lievano

El Administrador General,

Ricardo Jaramillo

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 739 DE 1912

(23 de julio)

por el cual se fijan las disposiciones de los artículos 1.º y 6.º del Decreto número 204 de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el artículo 1.º de la Ley 58 de 1874 y el 5.º de la Ley 20 de 1905, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Decreto número 204 de 27 de febrero de 1911, que creó la Sección de Hacienda en la Tesorería General, no determinó de una manera clara la forma en que ella debía llevar sus cuentas.

2.º Que la expresada Sección interpretó las disposiciones de los artículos 1.º y 6.º del citado Decreto en el sentido de que las cuentas a su cargo debían llevarse por el sistema de partida sencilla, y en esa forma las presentó a la Corte del ramo.

3.º Que el Magistrado que debe examinarlas se ha negado a hacerlo, mientras no se diga claramente el sistema de contabilidad que debió seguirse en tal Oficina; y

4.º Que para obviar ese inconveniente el señor Ministro de Hacienda ha solicitado del del Tesoro, en oficio número 712 H, de 18 del presente, que se expida un decreto aclaratorio del distinguido con el número 204 de 1911,

DECRETA:

Artículo 1.º Las cuentas de la Sección de Hacienda creada por el Decreto número 204 de 27 de febrero de 1911, en la Tesorería General, que han debido llevarse por el sistema de partida sencilla, se presentarán en la misma forma a la Corte del ramo.

Artículo 2.º Los comprobantes de los servicios pagados por la expresada Sección serán los recibos y demás documentos con que acostumbró ella comprobar sus cuentas cuando funcionó con el nombre de Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 771 DE 1912

(2 de agosto)

por el cual se concede una licencia y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Darío A. Rubiano, primer Tenedor de Libros de la Dirección de la Contabilidad General de la República, ha solicitado se le conceda licencia para separarse del destino que ejerce, por el término de noventa días renunciables, con derecho al goce de medio sueldo, por hallarse enfermo y tener necesidad de variar de clima para conseguir el restablecimiento de su salud, y que tal solicitud ha sido acompañada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 451 de 1911, del informe del Jefe de la Oficina y de declaraciones juradas de dos médicos, rendidas ante el Juzgado 5.º de este Circuito, documentos con los cuales comprueba la enfermedad que padece y la incapacidad que se requiere para que se le pueda otorgar esta gracia,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese al señor Darío A. Rubiano, primer Tenedor de Libros de la Dirección de la Contabilidad General de la República, la licencia que por noventa días renunciables solicita para separarse del ejercicio de su empleo, y de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890, declárasele con derecho al goce de medio sueldo durante ella.

Artículo 2.º Para reemplazar al señor Rubiano en el puesto que deja, y por el término de la licencia que se le concede, nómbrase al señor Rafael M. Barrera G. Oficial Mayor de la misma Oficina.

Artículo 3.º En reemplazo de éste, y por el mismo tiempo, nómbrase al señor Pedro Abel Rubiano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION

sobre el reclamo que hace el señor Jenaro Guerrero como apoderado del señor Antonio G. Lafaurie.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, julio 25 de 1912.

El señor Antonio G. Lafaurie solicita de este Despacho, por medio de apoderado, se le cubran en pagarés del Tesoro los novecientos catorce mil pesos ($ 914,000) papel moneda a que asciende el valor de los dos contratos que respectivamente en 22 y 26 de octubre de 1912 celebró con el Prefecto de la Provincia de Santa Marta encargado de la Gobernación en los asuntos urgentes, sobre suministro de telas para el Ejército, por $ 302,000, el uno, y de trescientas cuarenta reses por $ 612,000, también para el Ejército, el otro. Advierten ambos que no necesitan "aprobación del Supremo Gobierno, en virtud de las facultades que le ha delegado a la Gobernación en casos urgentes." Sobre cada contrato se formularon tres ejemplares de cuenta de cobro por cada una de las dos cantidades referidas, y las cuentas tienen el *páguese*, sin fecha, del mismo Prefecto, "encargado de la Gobernación para asuntos urgentes," expresándolo así. Los seis ejemplares a que acaba de aludirse tienen sendas notas de registro en la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, alusivas al Decreto 789 de 1905, y fechadas el 16 de agosto de ese año.

Ninguna gestión posterior aparece que se hiciera hasta el 11 de septiembre de 1911, en que en el Ministerio de Gobierno se autenticaron las firmas del aludido Prefecto, que suscribe los documentos de contrato, y el 22 de los mismos, en que se demanda el pago. Consultado el Ministerio de Guerra el 3 de octubre (1911), informó no haber allí tampoco antecedentes al respecto.

El actual apoderado, señor Jenaro Guerrero, afirma que se trata de deuda de Tesorería, tal como la establecieron los Decretos legislativos 6 y 37 de 1905, y que, registrados los documentos en la oportunidad y con las formalidades fijadas por el Decreto ejecutivo número 789 de ese año, no cabe legalmente otra cosa hoy día que expedir y entregar en cambio pagarés del Tesoro por el valor total de las referidas cuentas.

Cabe observar ante todo que el solo hecho de haberse registrado las cuentas como mandó el citado Decreto 789, no basta para conceptuar que se trata de deuda de Tesorería, sino que es preciso indagar esta calidad de la deuda en cuestión desde otros puntos de vista, mejor dicho, en sí misma. Por deuda de Tesorería se entienden, según los Decretos legislativos referidos de 1905, las acreencias a cargo de la Nación pendientes el 31 de diciembre de 1904. La de que se trata llena este último requisito, esto es, el de estar pendiente para ese día; pero no llena el otro, es decir, no es de cargo de la Nación. Y con esto basta para no entrar en el grupo llamado *deuda de Tesorería*, y para

que, por lo mismo, sea imposible que la Nación la cubra en pagarés del Tesoro.

Y se dice que la deuda no es de cargo de la Nación, porque ella no contrató, ni empleado que la representase debidamente intervino en el contrato, en el recibo de los objetos comprados, en su caso, ni en ninguna de las operaciones en que consistió el contrato mismo o su desarrollo. Es verdad que ambos documentos rezan que se compran las telas y reses para el Ejército. Pero con eso no basta para que la Nación se repute obligada. Si esa sola afirmación en cualquier documento, hecha por cualquier empleado público, bastara para constituír a la Nación en calidad de deudora, se echarían de lado todas las formalidades que, aun en tiempo de guerra, rodean los actos y contratos en que la Nación haya de ser o resultar obligada, formalidades protectoras que son salvaguardia infranqueable.

Dos clases de obligaciones había a cargo de la Nación en razón de suministros para la guerra hechos por nacionales: unas en que se sometió la tramitación a las gestiones generales, por suministros, empréstitos y expropiaciones, según los artículos 1.º a 11 del Decreto legislativo número 104 de 29 de enero de 1903, y otros en que el pago debía hacerse directamente por los Ministerios y en moneda legal. Estos últimos, según el artículo 13 del mismo Decreto, son los créditos que consten en contratos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo.

Aun en el caso de que por causa de la guerra el Gobierno Nacional hubiera delegado a la Gobernación del Magdalena toda clase de facultades para negocios urgentes; aun cuando constara, que no consta, en el expediente ninguna probanza que acredite tal delegación, es innegable que con posterioridad a la guerra, y por ministerio del Decreto legislativo número 104 de 1903, fue el mismo Gobierno Nacional quien dispuso que los suministros hechos por medio de contratos serían pagados por la Nación sólo en el caso de que dichos contratos hubiesen sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

Como en el presente caso no medió tal aprobación, ni siquiera intervención del Poder Ejecutivo, no puede conceptuarse que la Nación esté obligada al pago de un suministro verificado por medio de un contrato en el cual no se llenó la formalidad que prescribe el artículo 13 del Decreto citado. Dedúcese de aquí que es ante la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, de acuerdo con los artículos 1.º a 11 de aquel Decreto, y por los trámites y en la oportunidad correspondientes, como y cuando debió gestionarse el pago de la acreencia que hoy se demanda. Así se habría establecido en legal forma si hubo o nó recibo por parte del Gobierno, si la Nación está efectivamente obligada o nó, y en caso afirmativo, se habría decretado el pago en documentos denominados vales de la guerra de 1899.

Si se ha hablado de incertidumbre sobre que se contratara para el Ejército, y que éste recibiera lo contratado, es sólo para hacer notar que desde el punto de vista de las disposiciones citadas no puede repútarse contrato del Gobierno Nacional el que sólo fue de un empleado departamental que no era el Ejecutivo mismo. Debe observarse, y con ello bastaría, que el artículo 13 del Decreto 104 de 1903 no exceptúa de la tramitación establecida en general para los suministros sino los que fueron objeto de contratos aprobados por el Ejecutivo, y que no mediando esa aprobación en el presente caso, no hay razón legal para reputarlo comprendido en la excepción, es decir, para conceptuar que era pagadero administrativa y directamente en moneda legal por el Ministerio de Guerra, y que por tanto, estando pendiente para el 31 de diciembre de 1904, con registrarse como mandó el Decreto 789 de 1905, fuera suficiente para que hubiera de reputarse deuda de Tesorería y de convertirse en pagarés del Tesoro.

El hecho de que el interesado conceptuase, por tener el *páguese* antedicho, o por cualquiera otra razón, que no se trataba de un suministro común y corriente, sino de un contrato, no bastaba para transformar la calidad legal de la deuda y para echarla sobre la Nación, por más que, en conformidad con este concepto del interesado, él acudiese a registrar las referidas cuentas de cobro en la oportunidad y forma establecidas por el citado Decreto 789 de 1905, para la deuda de Tesorería.

Los contratos a que se refiere esta reclamación son de un suministro hecho al Gobierno en tiempo de guerra. Los créditos para tales suministros tienen su legislación especial, según el Decreto 104 de 1903 y la Ley 47 de 1905, que lo ratificó. El Ministerio no puede salirse de esa legislación, que por el solo hecho de ser especial es de aplicación obligada al caso que se contempla en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto este Ministerio

RESUELVE:

No es el caso de reputar deuda de Tesorería los créditos reclamados en estas diligencias, ni por tanto el de ordenar se cubran en pagarés del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Carlos Cadavid E.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, julio 15 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y hallándose arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Carlos Cadavid E., a título de cultivador, el terreno denominado *San Pablo*, sito en el Municipio de Puerto Berrío, Provincia del Centro, Departamento de Antioquia, que ocupa una superficie de doscientas ochenta y cinco (285) hectáreas doscientos doce (212) metros cuadrados, y se halla alinderado así, según el informe del perito agrimensor:

Situados en el camino llamado de *Mármol*, donde se colocó un mojón de hoyo, de un metro cúbico de capacidad, letra *B* del plano, se midieron por dicho camino a lindes con terrenos denunciados por Carlos E. Villa, las siguientes líneas, expresadas en rumbos magnéticos y distancias: N. 70° W. 110 metros; S. 88° W. 100 metros; S. 72° W. 590; N. 76° W. 85 metros; N. 50° W. 440 metros; N. 68° W. 120 metros; N. 43 W. 350, la cual termina en un alto, donde se clavó un mojón de hoyo, como el anterior, con una altura sobre el nivel del mar de 801 metros, letra *C* del adjunto plano; siguiendo de aquí por una cuchilla o contrafuerte, lindando con baldíos denunciados por Martiniano Vásquez, se midieron: N. 32° E. 160 metros; S. 88° E. 240 metros; N. 67° E. 440 metros; N. 60° E. 200 metros; N. 78° E. 910 metros; N. 42° E. 630 metros; N. 84° E. y N. 81° E., de 350 y 300 metros, hasta llegar a la quebrada llamada *Olivares*, donde se colocó un mojón de hoyo, como los anteriores, letra *D* del plano; altura sobre el nivel del mar, 716 metros; quebrada abajo la línea S. 69° E. 220 metros, hasta otro mojón, letra *E* (altura, la anterior); de aquí, siguiendo una cuchilla baja, se midieron, lindando con terrenos baldíos, S. 12° E. 240 metros; S. 35° E., 360; S. 24° E., 230, hasta un mojón, letra *M* del plano; altura, 750 metros, en el camino de *Mármol;*

y por último, lindando con Carlos E. Villa, y por dicho camino, se midieron: S. 85° W. 460 metros; S. 82° W. 230 metros; S. 46° W. 440 metros; S. 60 W. 200 metros; N. 63° W. y S. 70° W. de 175 y 550 metros, respectivamente, hasta el primer mojón, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1912.

En sesión del día 27 de los corrientes aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Carlos Enrique Villa.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, julio 16 de 1912.

Revisado el expediente que precede, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Carlos Enrique Villa, a título de cultivador, el terreno denominado *La Alondra,* sito en el Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia, que ocupa una superficie de seiscientas noventa y nueve (699) hectáreas tres mil doscientos veinticinco (3,225) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De un mojón de hoyo de un metro cúbico de capacidad, en la orilla de la quebrada *Alejandría,* letra *X* del plano, donde se halló una altura sobre el mar de setecientos tres (703) metros, se midieron por el camino de *Alejandría* las siguientes líneas, expresadas en rumbos magnéticos y distancias, a lindes con terrenos de Felipe Duque: N. 26° E. de 230 metros; N. 26° W. 250; N. 48° E. 160 metros; N. 20° W. 150 metros; N. 77° W. 290 metros; N. 22° W. 300 metros; N. 28° E. 240 metros; N. 23° W. de 120 metros y N. 7° E. 180, al alto llamado *Caraño,* donde se colocó un mojón de hoyo, letra *N* del plano; altura sobre el mar, de 800 metros; de este mojón, siguiendo un camino viejo, se midieron: N. 7° E. 180 metros; N. 43° E. 220 metros; N. 72° E. 330; N. 77° E. 270 metros; N. 66° E. 200 metros; S. 57° E. 450 metros; S. 81° E. 180 metros; N. 72° E. 230 metros; N. 82° E. 275 metros, y N. 46° E. 100, hasta otro mojón de hoyo, como los anteriores, letra *A* del plano; altura, 793 metros sobre el mar; luégo, dejando la cordillera principal y tomando una barra de filo, se midieron: N. 1° E. 430 metros, al amagamiento llamado *Barroblanco,* y luégo, siguiendo el curso de él: N. 1° E. 110 metros; N. 45° E. 140 y N. 12° E. 200, a su confluencia con la quebrada *Alondra;* altura, 700 metros; luégo la línea: N. 3° E. 320, hasta el camino de *Mármol,* y luégo por él: N. 89° W. 270 ; N. 73° W. 300 metros, hasta un mojón de hoyo, letra *M* del plano; altura, 750 metros; lindando hasta aquí con baldíos; siguiendo el camino, y a lindes con terrenos de Carlos Cadavid: S. 85° W. 460 metros; S. 82° W. 235; S. 40° W. 440 metros; S. 60° W. 200; N. 63° W. 175 metros; S. 70° W. 550, a un mojón de hoyo, letra *B*; luégo éstos: N. 70° W. 110 metros; S. 88° W. 100; S. 72° W. 590 metros; N. 76° W. 85 metros; N. 50° W. 440; N. 68° W. 120 y N. 43° W. de 350, a otro mojón, letra *T* del plano; altura, 795 metros sobre el mar; a lindes con baldíos ocupados por Rubén Rodríguez: S. 25° W. y S. 35° W. de 320 y 180 metros, a la quebrada *Alondra,* a un mojón de hoyo, letra *P*; altura sobre el mar, 776 metros; luégo: S. 35° W. 340, S. 17° E. 280, al camino de *Maceo,* donde se colocó otro mojón de hoyo, en una puerta; S. 17° E. 330, a un amagamiento; éste abajo S. 50° W. 350 metros, S. 30° E. 120, a un mojón en la orilla izquierda de la quebrada *Alejandría,* letra *S*; altura, 760 metros sobre el mar. Luégo se trazaron líneas auxiliares y ordenadas: S. 52° E. 1,180 y S. 61° E. 1,550 metros, al primer mojón, punto de partida, lindando con terrenos de Tulio Moreno y otro.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1912.

En sesión del día 27 del actual aprobó el Consejo la anterior Reso-

lución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1110.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que el señor don José Sacasas, súbdito español y vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Antonio José Uribe, con fecha 8 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una máquina de su invención denominada *Generador Colombia*, destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 8 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Antonio José Uribe, apoderado legal del señor don José Sacasas, súbdito español, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 8 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una máquina de su invención denominada *Generador Colombia,* destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales; y habiendo cumplido el apoderado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro ($ 0-20) por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 8 de abril citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo," y el diseño del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Ministerio; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14568, de fecha 16 de abril de 1912),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Sacasas, súbdito español, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar la máquina de su invención denominada *Generador Colombia,* destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales, cuya descripción y diseños ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor José Sacasas en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote la máquina de su invención denominada *Generador Colombia,* destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales.

Dada en Bogotá a trece de junio de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Jeremías Rogers, súbdito inglés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a usted, con todo respeto, digo:

Solicito que de acuerdo con la Ley 35 de 1869 y demás leyes y decretos concordantes, se expida a mi favor, por el Poder Ejecutivo Nacional, patente de privilegio que me asegure exclusivamente a mí, por el término de diez años, para el uso, venta y explotación en el país de un aparato de mi invención, destinado a fomentar las ventas en los establecimientos comerciales e industriales, por medio de premios, obsequios o descuentos eventuales que obtendrá el comprador, por la suerte. El aparato de cuyo privilegio me ocupo consiste en un disco giratorio cuya superficie está subdividida en apartamentos o divisiones que llevan números o leyendas, indicando un premio o descuento eventual. En momentos de efectuarse una compra se hace girar el disco, se coloca una bola u otro objeto sobre éste, y según la división en que caiga al cesar el movimiento giratorio, tiene o nó el comprador derecho a llevar la compra gratis, o de recibir un premio, obsequio o descuento en el valor de su compra.

Estoy pronto a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869, así como a llenar las condiciones que regulan la materia.

Acompaño el recibo que exige la ley, expedido por el señor Tesorero General.

Sírvase darle a este memorial el curso del caso, y decretarlo de conformidad.

Bogotá, julio 24 de 1912.

Jeremías Rogers

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7966—Por $ 0-20 oro—Bogotá, julio 24 de 1912.

Consignó el señor Jeremías Rogers, súbdito inglés y vecino de esta ciudad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita, por el término de diez años, para usar, vender y explotar, en todo el territorio colombiano, un aparato de su invención, que gira un puntero o índice y sirve para fomentar las ventas en los establecimientos comerciales e industriales.

Parmenio Martínez C.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 26 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 535.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad anónima Otar Dupuy, domiciliada en Cognac (Francia), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 18 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que emplea para distinguir sus despachos de aguardientes de Cognac en botellas, cajas y toneles, la cual consiste especialmente en una etiqueta en papel blanco, de forma rectangular, de esquinas redondeadas, la parte superior de la cual está ocupada con la representación de una jarretera ornamental, característica, con una corona superpuesta; en la parte central de la jarretera aparecen las iniciales *O. D. C.*, impresas en reserva y en blanco, sobre fondo negro; el resto de la etiqueta está ocupado por el nombre comercial de la Sociedad *Otar Dupuy & C.ia*, y con el nombre *Cognac,* dirección de dicha Sociedad, impresos en letras negras sobre fondo blanco, y dispuestos en dos líneas horizontales. Un doble hilo negro enmarca la etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera dimensiones y que se pone en los recipientes y embalajes de los productos que distingue. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del año en curso;

Que el interesado consignó en la Tesorera General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente;

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Otar Dupuy en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Julio Valle Villar, mayor, de tránsito en esta ciudad, junto con la documentación que acredita mi personería, presento a usted respetuosamente dos ejemplares de la marca de fábrica perteneciente a la Sociedad denominada Parra & Compañía, con domicilio en Pamplona, Departamento del Norte de Santander, fabricantes de cerveza, y atento pido se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la referida marca.

Consiste ésta, principalmente, en las palabras *Parra & Compañía,* usadas por la dicha Sociedad para distinguir sus productos, tanto en etiquetas de diversos tamaños, forma y colores para los envases, como también en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc.

Señor Ministro.

Julio Vale Villar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 26 de 1912.

Téngase al señor Julio Vale Villar como apoderado legal de la Sociedad Parra & Compañía, domiciliada en Pamplona, Departamento del Norte de Santander, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

——

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Como apoderados de los señores Nolasco Betancur e Hijos, del comercio de Medellín, y fundándonos en el Decreto ejecutivo número 217 de 23 de noviembre de 1900, solicitamos para dichos señores el registro de una marca de fábrica, de la cual acompañamos dos ejemplares firmados por nosotros, con expresión de la fecha de este memorial. La marca está destinada para usarla en cajetillas para empacar cigarrillos, y los signos distintivos de ella son los siguientes: el marco del lado izquierdo de la cajetilla, que está formado por rayas horizontales y verticales, lleva en la parte de arriba, sobre un óvalo, un letrero grande que dice *Flor,* y a los lados de este letrero otros seis pequeños, tres a cada lado, en forma de cinta, que dicen *La Lealtad;* en la parte superior del escudo hay, encerrado en un círculo rodeado de hojas de acanto, dos caras de grifos, separadas por tres letreros en forma de cinta, que dicen *La Lealtad.* El marco del lado izquierdo tiene seis letreros en forma de cinta, con el mismo nombre *La Lealtad,* y en el centro una cara de grifo, dentro de un círculo, y lleva a los lados hojas de acanto; en la parte de abajo de dicho marco, y perpendicular a la palabra *Flor,* aparece la palabra *Fina.* En la parte del frente de la cajetilla, o sea en el marco del mismo lado izquierdo, aparece un óvalo para imprimir en él un retrato; al lado izquierdo de dicho óvalo, la palabra *Algodón,* y en cada extremo de esta palabra, una corona sobre fondo de rayas horizontales. Arriba y abajo del retrato (que será de algún personaje, a voluntad de los propietarios) va una cinta con el nombre y profesión del personaje que representa. En el lado derecho del óvalo citado hay un espacio con la palabra *Exágonos* en letras grandes, y debajo de ella la siguiente frase, en letra más pequeña: *Fabricados con picadura de La Habana, de primera calidad, por Betancur, Arango y Compañía.* El marco del lado derecho de la cajetilla, que viene a ser el respaldo o parte posterior de ella, lleva en el centro un águila de dos cabezas (sobre cada una de las cuales hay una corona), con las alas abiertas y cogiendo una bola con cada garra. El centro, sobre el cuerpo del águila, lleva un escudo con este letrero *Marca registrada.* En la parte de arriba de este lado derecho o respaldo de la cajetilla, aparece un letrero, en forma de cinta, que dice *La Lealtad,* y en la parte de abajo, en semicírculo, otro letrero que dice *Comp. Colombiana de Cigarrillos;* y abajo de éste, otro letrero horizontal con la palabra *Medellín.* El escudo, hacia afuera, está encerrado por un marco formado por ángulos rectos, y hacia adentro tiene forma caprichosa, guardando proporción en las partes salientes. Sobre dicho escudo viene una contramarca al través, que dice *Nolasco Betancur e Hijos.* Toda esta cajetilla puede imprimirse en tintas de colores, a elección de los interesados.

Esta marca no se ha usado ni se usa por otra Casa de comercio de Medellín.

Acompañamos el poder correspondiente, presentado ante un Juez de Medellín.

Bogotá, julio 23 de 1912.

Señor Ministro.

Camacho Roldán & Tamayo

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 26 de 1912.

Téngase a los señores Camacho Roldán & Tamayo como apoderados legales de los señores Nolasco Betancur e Hijos, de Medellín, para los efectos de la solicitud que precede; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 82—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Clímaco Silva.

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte, por auto número 110 de 1911, glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de octubre de 1909, por diferencia en el saldo que debía pasar a la cuenta del mes de noviembre siguiente, y por diferencia dejada de liquidar, y de cobrar una encomienda postal.

No habiendo contestado satisfactoriamente el responsable, señor Simón Valencia, dicho auto, el mismo Magistrado, por auto número 156 del mismo año, feneció provisionalmente la cuenta, con un alcance de $ 12-90, procedente de lo dejado de cobrar por derecho de la encomienda postal de que se habló antes.

Aunque el responsable había aceptado la glosa sobre este punto, y reintegrado la suma importe del alcance, según consta de las copias de los asientos hechos, tales documentos no pudo tenerlos en cuenta el Magistrado sustanciador, por haber llegado a esta Corte con posterioridad al auto de fenecimiento.

Por tal causa el responsable interpuso el recurso de apelación para ante esta Superioridad, y remitidos los autos, se entra a resolver en esta instancia, después de surtirse la tramitación legal.

El auto apelado está fundado en las disposiciones legales sobre la materia, y de acuerdo con los comprobantes y documentos que constituyen la cuenta de que se trata, y el alcance deducido, ajustado a la ley. Pero habiéndose hecho por el responsable, señor Simón Valencia, el reintegro correspondiente, ha quedado destruído el cargo hecho a dicho señor en el auto motivo de la apelación.

Por lo expuesto se resuelve reformar el auto apelado en la parte que se refiere al alcance de $ 12-90, del cual se declara absuelto al responsable, señor Simón Valencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA — JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Habilitación del cuartel de la 3.ª División, Cali.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 83—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Clímaco Silva.

El auto número 51, de fecha 20 de marzo del corriente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte, por el cual se fenece con carácter definitivo la cuenta general de la Habilitación del cuartel de la 3.ª División, Cali (cuartel en construcción), correspondiente al año de 1910 (marzo a diciembre), se ha hallado ajustado a las disposiciones sobre la materia.

Por tanto, y en atención a que las diez cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin reparos ni multas, después de oír las contestaciones del responsable a varios autos de glosas, y a que la cuenta general fue rendida dentro del término prescrito por la ley, se resuelve confirmar el auto de que se trata, que ha venido en consulta a esta Superioridad, y declarar, en consecuencia, fenecida definitivamente la cuenta de la Habilitación del cuartel de la 3.ª División, Cali (cuartel en construcción), correspondiente al año de 1910 (marzo a diciembre), de la cual es responsable el señor Vicente Romero M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA — JOSE MARIA LAZCANO CARAZO — RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 84—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Francisco José de Toro.

El señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte pasa a la Sala, en consulta, el auto número 2 de 9 de febrero del corriente año, en el cual declara fenecida definitivamente la cuenta general del Parque de Popayán, en el tiempo comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre de 1910, de la cual son responsables los señores José Restrepo, de 16 de febrero a 15 de mayo, y Leonidas Tafur, de 16 de mayo a 31 de diciembre.

Las cuentas parciales se hallan todas fenecidas, sin cargo alguno, en autos notificados a su debido tiempo.

La primera parte de la cuenta del año de 1910, o sea de 1.º de enero a 15 de febrero, fue fenecida definitiva y separadamente, por la misma Sección, en auto número 368 de 20 de noviembre del año próximo pasado, por haberlo solicitado así el responsable.

La cuenta que se estudia fue rendida en tiempo oportuno, como aparece del registro de la Sección, y de su estudio apareció bien llevada y en un todo de acuerdo con las mensuales que la componen, por lo cual el auto consultado se halla dictado de acuerdo con las prescripciones legales.

En tal virtud la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 2 de la Sección 6.ª, que se consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 85—Bogotá, 28 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Antonio Pérez Rincón.

Por auto número 83, fechado en la Sección 10.ª de la Corte el 28 de septiembre de 1911, se hicieron varias observaciones a la cuenta del mes de junio anterior de la Tesorería General de la República, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez.

Por auto de la misma Sección, número 94, fechado el 17 de octubre siguiente, se glosó al Ministro de Obras Públicas la ordenación de gastos por la suma de $ 3,250, valor de un billar y un coche comprados para uso de la Presidencia de la República, y este reparo figura también en el auto de observaciones dictado en la expresada cuenta de la Tesorería General.

Con fecha 30 del mismo mes de octubre el Ministro, señor Celso Rodríguez, contestó las glosas en referencia, y la Sala declaró satisfactorias tales contestaciones, en Acuerdo número 48 de 21 de diciembre de 1911.

Posteriormente la Sección del conocimiento dictó el auto número 38 de 2 de mayo de 1912, por el cual se declaran satisfactorias las contestaciones dadas por el Tesorero General, con excepción de las referentes a la compra del billar y del carruaje, y en consecuencia elevó a alcance líquido, a cargo del responsable, la cantidad de $ 3,250, que es la misma objetada al Ministro de Obras Públicas, sobre la cual versó la contestación que fue declarada satisfactoria en el Acuerdo citado. Notificado al Tesorero el auto de fenecimiento provisional en que se deduce tal alcance, interpuso en tiempo el recurso de apelación para ante la Sala, y concedido el recurso, el responsable lo mejora reforzando, en el respectivo alegato, una parte de la citada contestación del Ministro.

Para resolver la Sala el punto de derecho sobre que versa la apelación, basta hacer la consideración de que conforme al artículo 74 de la Ley 61 de 1905, la responsabilidad de los gastos ilegales es mancomunada y solidaria entre el ordenador y el pagador, y de que en consecuencia, declarada ya por la Sala la legalidad de la ordenación, esta declaratoria implica la legalidad del pago, pues las respectivas glosas no hablan de que el pago se apartara de los términos de la ordenación.

En consecuencia la Sala levanta el alcance apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA — JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de la República en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 86—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 11.ª feneció definitivamente la cuenta general del Consulado de la República en Liverpool correspondiente al año de 1909, de que fueron responsables los señores Carlos Arturo Torres y Víctor M. Salazar.

De los documentos que forman el juicio respectivo, de que debe conocer esta Sala, resulta que el señor Torres sirvió el Consulado durante los primeros ocho meses, y el señor Salazar, de septiembre a diciembre; que el manejo de fondos fue desempeñado satisfactoriamente; que la clausura fue verificada reglamentariamente, y que las copias mensuales corresponden con el libro general de cuenta y razón.

En consecuencia se confirma el auto número 172 de 26 de octubre de 1911, por el cual se feneció definitivamente por el Magistrado citado la cuenta indicada, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 87—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Clímaco Silva.

Estudiado el auto número 75 del señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte, dictado en la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de diciembre de 1910, auto que fue enviado a esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por el responsable, señor General Jorge Moya Vásquez, aparece lo siguiente:

Por dicho auto se feneció con carácter provisional la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 20 oro, proveniente de gastos de material del Consulado y falta de los comprobantes respectivos.

El responsable, para mejorar su apelación, reprodujo varios memoriales presentados en la primera instancia; pero no habiendo acompañado los comprobantes del pago, de acuerdo con lo establecido por la ley, quedó en pie el alcance deducido.

Por tanto se confirma el auto apelado, en lo referente al alcance; pero proviniendo éste de recibos o documentos que comprueben el gasto hecho, tales comprobantes se admitirán por la Corte como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta general, y como dinero, si se presentaren al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido. (Artículos 2076 del Código Fiscal, 187 de la Ley 61 de 1905).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Carretera de Cambao.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 88—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Clímaco Silva.

El auto número 68 de 22 de marzo del presente año, dictado con carácter provisional por el señor Magistrado de la Sección 3.ª de esta Corte en la cuenta general de la carretera de Cambao correspondiente al año de 1910 (enero a octubre), que estuvo a cargo de los señores Manuel A. Ferreira y Enrique Arboleda, el primero, de enero a mayo, y el segundo, de junio a octubre, auto que ha sido consultado con la Sala, se ha hallado de acuerdo con los elementos constitutivos de las cuentas a que se refiere, y ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Por lo cual, y en atención a que las cuentas parciales fueron fenecidas provisional y separadamente, y a que el importe de las multas impuestas en los autos de fenecimiento de las correspondientes a los cinco primeros meses fue consignado en la Tesorería General de la República, después de haber sido confirmados por la Sala, se resuelve confirmar el auto apelado, y declarar en consecuencia fenecida definitivamente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra los responsables mencionados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.— BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO. EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos Oficiales

HABILITACION DE EDAD

Juzgado 5.º del Circuito—Bogotá, julio veintisiete de mil novecientos doce.

Vistos: el menor José Bernardo Hoyos Pardo solicitó se le concediera la habilitación de su edad, y acompañó la partida de su nacimiento; dos declaraciones contestes de Eugenio Pardo y Jorge Morales Pardo; el informe del Concejo Municipal de que trata el numeral 3.º del artículo 1418 del Código Judicial, y por último, las partidas de matrimonio y defunción de sus padres, Eladio Hoyos y Zenaida Pardo.

Surtido el traslado ordenado por el artículo 1420 del mismo Código, se procede a decidir:

De las declaraciones e informes mencionados se deduce con claridad que el menor es capaz de manejar sus bienes personalmente, y la necesidad y conveniencia de la habilitación que solicita, pues es huérfano, por consiguiente emancipado y hábil para los negocios, según así lo afirman al contestar el traslado dos de sus parientes más cercanos, los señores Roberto Pardo y Teresa Pardo de Morales.

Por tanto el Juzgado, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor José Bernardo Hoyos Pardo la habilitación de edad solicitada, y expídasele a su favor una copia de esta resolución, y publíquese (artículo 1422 del Código Judicial).

Cópiese y notifíquese.

JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

En veintinueve de julio de mil novecientos doce notifiqué el auto anterior al señor Fiscal y al señor José Bernardo Hoyos Pardo, y firmaron en constancia.

ROMERO—*J. B. Hoyos Pardo—Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

Es copia a favor del señor José Bernardo Hoyos Pardo—Bogotá, julio treinta de mil novecientos doce—*José C. Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, julio 30 de 1912.

Registrada hoy la sentencia. Libro número segundo, página 67. Número 1713. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, *Julio H. Herrera*

(208) 314 palabras—3 veces—$ 377.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Socorro, por el presente cita, llama y emplaza a Mercedes Rodríguez, para que dentro del término de ocho días y la distancia, se presente en esta Oficina a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de maltratamientos de obra con heridas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Socorro, junio veinte de mil novecientos doce.

RICARDO ORDUZ D.

Gabriel Amorocho, Secretario interino.

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito del Socorro emplaza a Juana Espitia, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que contra ella y Polo Flórez se adelanta por los delitos de heridas y maltratamientos de obra, inferidos a Fidela Duarte u Olarte y Santana Camacho, respectivamente; advirtiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Dado en el Socorro a tres de junio de mil novecientos doce.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

Es copia—Socorro, julio cuatro de mil novecientos doce—*Eufrasio R. Santos*, Secretario.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 12 de agosto de 1912 | Número 14665

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia—Acta de la sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, referente a reforma de los Estatutos del Banco, que tuvo lugar el 2 de marzo de 1912 ... 297

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se declara cumplida una condición resolutoria en un contrato sobre explotación de bosques con el señor Julio Arboleda ... 297

Resolución en el asunto de los títulos de varias minas situadas en las márgenes de los ríos Saija, Patia y Yantín, en jurisdicción del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca, y cuya expedición solicita el señor Alex C. Davidson 298

Solicitud de patente de invención ... 299

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 299

Avisos oficiales ... 303

Ministerio del Tesoro

BANCO DE COLOMBIA

Acta de la sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, referente a reforma de los Estatutos del Banco, que tuvo lugar el 2 de marzo de 1912.

Primera. El período de duración del Gobernador y del Gerente será de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Dicho período empezará a contarse desde el 15 de febrero siguiente a la elección, lo mismo que el de los miembros del Consejo Directivo.

Segunda. El Consejo Directivo nombrará de entre sus miembros los suplentes del Gobernador, 1.° y 2.°, quienes por su orden, y llegado el caso, reemplazarán a éste.

Tercera. El Consejo Directivo determinará lo conveniente en el caso de falta temporal o de licencia del Gerente, y siempre que ninguno de los seis Consejeros principales puede ejercer dicho cargo.

Para cumplir lo determinado en el parágrafo 1.° del artículo 37 de los Estatutos, se reunió de nuevo la Junta General de Accionistas, en sesión extraordinaria, el día 16 de marzo del corriente año, con el objeto de darles segundo debate a las mencionadas reformas, las que fueron aprobadas por unanimidad.

Es fiel copia del libro de actas de la Junta General de Accionistas del Banco Hipotecario de Colombia.

Banco Hipotecario de Colombia.

El Secretario,

Pablo Lorenzana

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se declara cumplida una condición resolutoria en un contrato sobre explotación de bosques con el señor Julio Arboleda.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, junio 6 de 1912.

Por el memorial de fecha 6 de noviembre de 1907, el señor Julio Arboleda solicitó una adjudicación, por el término de veinte años, de un lote de bosques, para explotar las gomas y resinas que en él se encuentren. El lote cuya adjudicación se solicitó está alinderado así:

Partiendo de las bocas del río Ariari, en el río Guayabero, pasando por el raudal de *Yacuparí,* en el río Vaupés, a dar a las cabeceras del Girape, afluente del Vaupés; de allí, en línea recta, a la desembocadura del río Minari en el Vaupés; de allí línea recta al Guayabero, frente a la desembocadura del río Ubía, Guayabero abajo al punto de partida.

El señor Julio Arboleda ofreció en cambio de la adjudicación:

a) Pagar el 5 por 100 del producto líquido de los artículos que explotara.

b) Organizar y enviar exploradores para determinados sitios adecuados para fundar colonias.

c) Suministrar, en caso necesario, a precio de costo, al Gobierno, víveres y elementos necesarios para sostenimiento de fuerzas en esas regiones.

d) No cobrar pasaje alguno en las embarcaciones de la Empresa a los empleados o fuerza del Gobierno ni a los misioneros católicos.

f) Dividir en porciones no mayores de tres mil hectáreas, para adjudicar a Manuel María González, Abel Losada, Tomás Roberto Convers, Gustavo Santamaría y Jorge Gaitán, quienes quedarían subrogados en los mismos derechos y obligaciones de Arboleda.

Al memorial del señor Julio Arboleda recayó la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1907. Esa Resolución fijó las bases siguientes para la concesión que pidió el señor Arboleda:

La adjudicación se hará por los linderos del memorial y por el tiempo en él determinado.

El Concesionario dará el 5 por 100 líquido del producto de la explotación, haciendo las consignaciones cada seis meses en la Tesorería General de la Nación, y presentará al Ministerio la comprobación debida.

El Concesionario tendrá las obligaciones marcadas en el memorial con las letras *b, c, d,* y las que enumera el artículo 7.° de la Ley 30 de 1907. (Este artículo fija las condiciones en que debe verificarse la explotación de bosques).

El Concesionario dividirá el lote de bosques en lotes de tres mil hectáreas cada uno, y presentado el plano, el Ministerio adjudicará a Manuel María Gonzálèz, Gustavo S. de Santamaría, Jorge Gaitán Pérez, Abel Losada y Roberto Convers los lotes que han solicitado. El señor Arboleda tendrá derecho a un número doble de los lotes que a estos señores se adjudiquen, siempre que no sean continuos.

Arboleda se obligó a respetar la concesión que se hiciera al señor Elías Cano, quien decía ocupar parte del terreno solicitado por Arboleda, en el caso de que el Gobierno resolviera hacer adjudicación a Cano.

El Concesionario estará especialmente obligado a fundar y fomentar una población en la confluencia del Guapé en el Vaupés.

Entre las bases a que debía sujetarse la concesión al señor Arbole-

da figura la distinguida con el número 6.°, que dice:

"Si en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta Resolución en el *Diario Oficial,* comprobare alguna persona que esté establecida como colono en la región comprendida dentro de los linderos fijados por el señor Arboleda, tendrá derecho a que se le prefiera en igualdad de circunstancias."

La Resolución finaliza con la manifestación siguiente:

"Si el peticionario aceptare estas bases, se hará la declaración de que trata el artículo 5.° de la Ley 30 de 1907, se ordenará el registro a que el mismo artículo se refiere, y se otorgará la escritura que autoriza el artículo 6.° del Decreto número 978 ya citado.

"Pero si en el curso de los dos meses de que se habla en la base 6.ª de esta Resolución, se presentare alguna persona que compruebe estar establecida como colono en la región pedida, aceptando las mismas bases que se imponen a Arboleda, la escritura no tendrá valor alguno. Si vencido dicho término no se presentare solicitante de mejor derecho, esta Resolución quedará en toda su fuerza y vigor."

El 27 de noviembre de 1907 se notificó la Resolución al señor Arboleda, quien manifestó que aceptaba las bases de ella.

Como el señor Arboleda aceptó esas bases, es el caso de proceder de acuerdo con la manifestación final de la Resolución; en consecuencia se dictó el auto de fecha 26 de noviembre de 1907, según el cual se declaró que el terreno solicitado por el señor Arboleda se reservaba temporalmente para bosques (artículo 5.°, Ley 30 de 1907), salvando los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores a la Ley citada, por los linderos fijados en el memorial de solicitud.

Se ordenó hacer el registro a que se refiere el artículo citado, y otorgar la escritura de que trata el artículo 6.° del Decreto número 976 de 1907.

La escritura se otorgó en la Notaría 2.ª de Bogotá, y es la distinguida con el número mil setecientos catorce, de veintinueve de noviembre de mil novecientos siete.

Por medio de ella no se hizo sino elevar a escritura pública las dos Resoluciones del Ministerio, de fechas 20 y 26 de noviembre de 1907.

Examinada la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1907, se observa que una de las bases que contiene, la sexta, es una condición resolutoria.

Para calificarla como condición basta tener en cuenta la definición dada por el artículo 1530 del Código Civil, que dice:

"Es obligación condicional la que depende de una *condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o nó.*"

El acontecimiento futuro es en este caso la prèsentación en el término de dos meses, contados desde la publicación de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1907, de alguna persona que compruebe estar establecida como colono, y que acepte además las mismas bases impuestas a Arboleda.

Constituyendo el hecho futuro de que se trata una condición, veamos si admite el modificativo de resolutoria.

El artículo 1536 del Código Civil divide la condición en suspensiva y resolutoria. *Es resolutoria una condición cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.*

En el caso que se examina se estipuló que para el evento de cumplirse la condición, la persona que se hallara en el caso contemplado en ella tendría derecho a que se le prefiriera en igualdad de circunstancias, lo que quiere decir que por tener derecho preferente la persona que se presentare en los términos de la condición, el derecho del que aceptó la condición quedaba extinguido.

Examinemos si se cumplió la condición:

Esta debía cumplirse en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de la Resolución de 20 de noviembre de 1907 en el *Dario Oficial.* Esta Resolución se publicó en el número 13132, correspondiente al día 3 de diciembre del año indicado; luego los dos meses vencían el 3 de febrero de 1908.

El señor Justo Vargas, como Administrador de la Sociedad Vargas Calderón & Compañía, constituída por medio de la escritura número 1776 de 8 de diciembre de 1907, cuya copia figura en los autos, presentó un memorial con fecha 17 de enero de 1908, oponiéndose a la concesión hecha al señor Arboleda, por hallarse en el caso de la cláusula 6.ª de la Resolución de 20 de noviembre de 1907. A su memorial acompañó seis declaraciones contestes, rendidas ante el Juez Municipal de Villavicencio. De esas seis declaraciones resulta que la Sociedad Vargas Calderón & Compañía, cuando menos uno de sus socios, estaba establecido como colono en la región concedida al señor Arboleda, hacía cinco años, más o menos.

De lo dicho resulta que la condición se cumplió en los términos de la base 6.ª de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1907.

Ahora, ¿cuáles son los efectos jurídicos del cumplimiento de una condición resolutoria? Su nombre los determina de manera clara. Su cumplimiento produce la resolución de la obligación, y por consiguiente, las cosas deben volver al mismo estado en que se hallaban, como si la obligación no hubiere existido. Los efectos indicados son los que la ley señala al cumplimiento de una condición resolutoria; pero como además, en la condición resolutoria que se analiza fijó ella misma el efecto de su cumplimiento, es preciso atenernos a sus mismos términos, según los cuales el efecto consiste en que la escritura que manda otorgar el artículo 6.° del Decreto número 976, o sea en este caso la distinguida con el número 1714 de 29 de noviembre de 1907, otorgada ante el Notario 2.° de Bogotá, no tendrá valor alguno.

Como el camino a que se refiere el peticionario fue construído en terreno de propiedad nacional y sin obtener permiso especial de autoridad competente, como lo dispone el artículo 769 del Código Civil, la Nación no está obligada a pagar el valor de él.

En consecuencia

SE DISPONE:

Declárase cumplida la condición resolutoria a que alude la base 7.ª de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1907, por medio de la cual se otorgó al señor Julio Arboleda la concesión a que se ha hecho referencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de los títulos de varias minas situadas en las márgenes de los ríos Saija, Patía y Yantín, en jurisdicción del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca, y cuya expedición solicita el señor Alex C. Davidson.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 2 de 1912.

Con oficios números 586 y 674 del 1.° y 11 de mayo anterior, el señor Gobernador del Departamento del Cauca ha sometido a la revisión de este Ministerio su providencia dictada con fecha 6 de febrero último, publicada en el número 139 del *Registro Oficial* de aquel Departamento, correspondiente al 15 del mismo mes, y en relación con los títulos de varias minas situadas en las márgenes de los ríos Saija, Patía y

Yantín, cuya expedición ha solicitado el doctor Antonino Olano, apoderado del señor Alex G. Davidson.

La Gobernación de Popayán, en cumplimiento de la Resolución dictada por este Despacho con fecha 9 de marzo último, publicada en el número 14545 del *Diario Oficial*, correspondiente al 15 del citado mes, ordenó que fueran expedidos los títulos de las minas entregadas a Davidson, que están situadas en las márgenes de los ríos Patía y Yantín, mas no las situadas en las del Saija, por ser, en concepto de la Gobernación, navegable este río, y no haber probado lo contrario el doctor Olano.

Tal era el estado de la cuestión antes de que empezara a regir el Decreto número 598 del 7 de los corrientes, publicado en el número 14617 del 13 de dicho mes, por el cual, mediante la definición de lo que para los efectos legales debe entenderse por río navegable, ha venido a quedar resuelta la dificultad que antes existiera para aplicar equitativamente la disposición del artículo 5.º de la Ley 72 de 1910, que veda la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables; pero sin que se hubiera determinado previamente qué clase de ríos deberían, para tal fin, considerarse como navegables, y cuáles nó.

Hoy la cuestión ha quedado reducida a saber si el Saija es o nó navegable, al tenor de la determinación hecha por el artículo 1.º del mencionado Decreto, y en caso de no serlo, aplicar las reglas dadas en el artículo 2.º

Y como estas diligencias deben ser practicadas por los Gobernadores,

SE RESUELVE:

1.º Devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que el interesado, si a bien lo tuviere, mediante tres declaraciones contestes, de personas reconocidamente abonadas, y un certificado de la primera autoridad política del Distrito en donde están ubicadas las minas, compruebe ante el señor Gobernador que el río Saija no es navegable en la forma determinada por el artículo 1.º del referido Decreto número 598.

2.º Para este caso, así como para análogos que puedan presentarse, la Gobernación respectiva aplicará lo resuelto en el ordinal 2.º de la Resolución de fecha 1.º de diciembre de 1911, publicada en el número 14595 del *Diario Oficial* del 17 de enero del presente año, y dictada por este Ministerio en respuesta a una consulta hecha por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

——

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Alejandro García, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante usted, con todo el respeto, expongo:

Presento a ese Ministerio el poder especial, debidamente autenticado, que el señor Juvenal Villa, vecino de Medellín, me ha conferido ante usted para que, obrando en su nombre y representación, haga todas las gestiones necesarias con el fin de obtener del Gobierno, y para dicho señor Villa, la expedición, conforme a las leyes y decretos sobre la materia, de una patente de invención para poder fabricar, usar y vender o explotar la preparación o específico inventado por él y que denomina *Pomada especial*.

En ejercicio de este mandato, el cual acepto, principiaré por manifestar que mi poderdante ha logrado obtener, por medio de una combinación de materias, la fórmula o procedimiento eficaz para preparar una pomada especial, destinada a curar hemorroides, enconos, quemaduras, erupciones de la piel, etc.

Pido pues que a mi poderdante se le conceda privilegio por veinte años para poder fabricar, vender, explotar o ejercitar su invención, que denomina, como queda dicho, *Pomada especial*.

Pido asímismo que se le expida, como garantía de su derecho, la correspondiente patente de invención.

Presento una muestra del producto o específico cuya invención se trata de privilegiar, y solicito que se deposite en ese Ministerio, para los fines legales.

Presento también, en papel competente y en pliego cerrado, una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo para la fabricación de la *Pomada especial*.

Sírvase usted reconocerme la personería suficiente para representar al señor Juvenal Villa en el asunto a que se refiere el poder que me ha conferido.

Señor Ministro.

Bogotá, julio 31 de 1912.

Alejandro García

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7998—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Consignó el señor doctor Alejandro García, apoderado legal del señor Juvenal Villa, de la ciudad de Medellín, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, a favor de su poderdante, por el término de veinte años, para un específico de su invención, que ha denominado *Pomada especial*, para curar hemorroides, enconos, quemaduras, erupciones, etc.

Parmenio Martínez C.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 1.º de 1912.

Téngase al señor doctor Alejandro García como apoderado legal del señor Juvenal Villa, de Medellín, Antioquia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Salinas marítimas de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 89—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Francisco José de Toro.

En auto número 38 de 26 de marzo del corriente año fenece el señor Magistrado de la Sección 8.ª la cuenta general de la Administración de las Salinas marítimas de Barranquilla correspondiente al año de 1910, auto que pasó en consulta a esta Superioridad y de cuyo estudio aparece:

1.º Los responsables de esta cuenta son los señores Francisco Cabo, del 1.º al 18 de enero, y Demetrio Dávila, de esa fecha hasta el 31 de diciembre.

2.º Las cuentas parciales fueron fenecidas en autos números 168, 169, 145, 198, 199 y 200 a 203 de 1910, y 142 a 144 de 1911.

3.º Los autos de fenecimiento relativos a las cuentas de enero, febrero y marzo tienen alcances en contra de los responsables, así: la de enero, a cargo del señor Francisco Cabo, por $ 366-30; a cargo del señor Demetrio Dávila, por $ 25; la de febrero, a cargo del señor Dávila, por $ 20, y la de marzo, a cargo del mismo señor Dávila, por $ 10-33.

4.º El señor Dávila apeló de los tres autos en que se elevó alcance en su contra, y la Sala los confirmó, por lo cual este señor enteró en la Administración de Hacienda Nacional, primero, los $ 10-33 del alcance de marzo, y luégo, en enero del año en curso, los $ 45 de los otros dos, razón por la cual no se trata de estas cantidades en el presente auto.

5.º El señor Magistrado sustanciador deja en pie el alcance declarado a cargo del responsable Francisco Cabo L. en el mes de enero de la cuenta que se estudia, que proviene de lo siguiente: pago de excedencias de portes telegráficos sin autorización, $ 1-30; gastos en publicaciones por la prensa, también sin autorización, por $ 15, y pago de una buena cuenta al señor José D. Morales, por construcción de un muelle en *El Torno*, por $ 350.

Considerados los alcances dichos, se viene en conocimiento de que los dos primeros gastos hechos por el señor Cabo no tuvieron las formalidades requeridas para que puedan considerarse bien comprobados, pues les faltó el indispensable requisito de la autorización de la Tesorería General. No sucede lo mismo con la suma dada a buena cuenta de la construcción de un muelle en la Salina de *El Torno*, porque la formalidad que faltaba para aceptar el pago era la aprobación del contrato respectivo por el Ministerio de Hacienda, aprobación que debe considerarse dada, teniendo a la vista la nota número 1669, de fecha 3 de mayo de 1910, enviada en copia por el mismo Ministerio, en la cual ordena al Administrador que cumpla el contrato de construcción del muelle y pague el precio estipulado, para no causar perjuicios al contratista. Esta orden, que no tuvo a la vista el Magistrado sustanciador, hace ver que el contrato obtuvo la aprobación que se echaba de menos, y deja satisfecha la glosa que motivó el alcance. También debe tenerse en cuenta que el Administrador de Salinas estaba autorizado para obrar con mayor libertad que los demás empleados de manejo, en esa época, a causa de que las rentas que habían estado a cargo del Banco Central continuaron manejándose en la misma forma en que éste lo hacía, una vez que volvieron a ser directamente atendidas por el Gobierno, y en tal virtud el Administrador celebró el contrato sin cuidarse de la necesidad de la previa aprobación, la que se efectuó terminantemente al ordenar que se cumpliera tal contrato, como se ve en la nota ya mencionada.

Es pues el caso de relevar al responsable del alcance por esta última partida.

En tal virtud la Sala resuelve reformar el auto consultado en el sentido de que el alcance declarado a cargo del señor Francisco Cabo L. sólo sea por la suma de diez y seis pesos treinta centavos ($ 16-30), a que ascienden los dos primeros reparos hechos en la cuenta de enero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—CLIMACO SILVA, FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 90—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

En consulta ha venido a esta Superioridad el auto número 46 de la Sección 6.ª de esta Corte, por medio del cual se fenece definitivamente la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al año económico de 1908, de la cual es responsable el señor Floresmilo Zarama.

Estudiados los elementos de que se compone la cuenta, se ha encontrado que se llevó de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 307, orgánico de los Parques Nacionales; todas las partidas se encuentran debidamente comprobadas, y las cuentas parciales todas fenecidas provisionalmente y de conformidad con el libro de cuenta y razón; y no habiendo que hacer observación alguna, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA, FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 91—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Fernando Restrepo Briceño.

Después de haber fenecido provisionalmente las cuentas parciales, el señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte feneció de manera definitiva la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al año de 1909, con multas a cargo de los responsables de ella, señores José A. Calderón, Carlos Díaz y Carlos Gómez Padilla, de $ 2, $ 10 y $ 5, respectivamente, por haber rendido las cuentas correspondientes a sus períodos, que lo fueron del 1.º de enero al 18 de agosto, el del primero; de 19 de agosto a 21 de noviembre, el del segundo, y el del tercero, de 22 de noviembre a 31 de diciembre, con demoras de dos, veinte y doce meses, por su orden.

Las cuentas parciales se declararon fenecidas separada y provisionalmente, sin cargo alguno; las copias mensuales están conformes con los asientos originales de los libros de registro diario y cuenta de especies; la cuenta está formada en concordancia con las prescripciones del Decreto 307 de 1907, orgánico de los Parques Nacionales, y la tramitación que se ha dado a este juicio es la ordenada por las disposiciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 92—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Belisario Ayala.

El auto de fenecimiento definitivo de primera instancia número 45 de 11 de marzo del presente año, que profirió el señor Magistrado de la Sección 6.ª en el examen de la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al año de 1911, a cargo de los señores Roberto González, del 1.º de enero al 10 de abril y del 1.º de septiembre al 31 de diciembre, y José María Restrepo Briceño, del 11 de abril al 31 de agosto, ha venido en consulta a esta Superioridad.

No hay objeción que hacer a dicho auto, por estar correctamente proferido y constar en él que se llenaron todas las condiciones legales exigidas para aprobar de modo definitivo la cuenta expresada.

En tal virtud la Sala resuelve aprobar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 93—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Clímaco Silva.

El señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional dictado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte en la cuenta correspondiente al mes de junio de 1911, en la cual impuso la multa de $ 1 al citado responsable por retardo en la rendición de ella, interpuso el recurso de apelación para ante esta Superioridad.

Concedido el recurso interpuesto y tramitado el juicio en esta instancia, se ha estudiado el referido auto, y la Sala lo ha hallado ajustado a las disposiciones legales sobre la materia; pero atendiendo a la vez a las razones expuestas por el responsable respecto de la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve levantar la multa impuesta al señor Apolinar Cárdenas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 94—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

Por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el Reverendo Padre Fidel de Montclar ha rendido la cuenta general del camino de Pasto al río Putumayo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1909, la cual ha sido examinada por la Sección 3.ª de esta Corte, y fenecida definitivamente, sin cargo alguno en contra del responsable nombrado, según se ve en el auto número 119 de 19 de abril del año en curso, que ha venido a esta Sala en consulta.

Del respectivo juicio se observa:

La obra no tiene gastos de empleados

las cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente; las cuentas mensuales corresponden con la general, y la obra se encuentra en un todo bajo la vigilancia de los Misioneros capuchinos, en la región del Caquetá.

Por lo tanto se confirma el auto anotado arriba.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO. EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Agencia Fiscal en Europa.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 102—Bogotá, 23 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

La Sección 7.ª de esta Corte feneció de manera provisional la cuenta de la Agencia Fiscal en Europa correspondiente al período de noviembre de 1905 a julio de 1908, y sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Jorge Holguín. Dicho fenecimiento se impartió por medio de los autos números 120, 72, 73, 259 y 265, de fechas 27 de junio de 1906, 6 de junio de 1907, y agosto 19 y septiembre 7 de 1908, respectivamente.

Habiendo dejado de ocupar su puesto en esta Corte el señor Magistrado que dictó los autos en referencia, el actual encargado de él se dirigió a la Presidencia, por medio de la nota número 15, de fecha 8 del presente mes, que original corre en el juicio; en ella manifiesta que los autos citados no fueron consultados con la Sala, y acompaña los juicios respectivos, a fin de que sean estudiados en segunda instancia.

Las cuentas presentadas por el señor Holguín se han encontrado bien llevadas y comprobadas. La última de ellas se corta en 27 de julio de 1908, con saldo a favor del Tesoro de francos 1,122-75, que quedó depositado en la Casa de Perier & C.º, de París.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve fenecer de manera definitiva la cuenta de la Agencia Fiscal en Europa correspondiente al período de 1905 a julio de 1908, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Jorge Holguín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA — JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 9.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 332—Bogotá, 30 de julio de 1912.

El Señor Gerardo D. Pardo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de diciembre de 1909, contesta el auto número 270 de 6 de junio del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la cuenta citada. La contestación satisface en lo relacionado a los puntos 1.º a 7.º y 9.º a 12, pero para los puntos 8.º y 13 no son satisfactorias las respuestas, y en tal virtud se le reproducen de nuevo en este auto, encareciendo al responsable se sirva contestarlas adjuntando los comprobantes que aclaren bien los puntos dudosos.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 9.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 333—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Bajo el número 44 y con fecha 27 de junio pasado contesta el señor Gerardo D. Pardo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9, el auto de glosas número 171 de 7 de junio del corriente año, que la Sección dictó al estudiar la cuenta de enero de 1910 de la mencionada Habilitación. Dicha contestación aclara los puntos 1.º a 4.º y 6.º, 8.º y 10. Sobre los puntos 5.º, 7.º y 9.º lo contestado no satisface, y en tal virtud se le reproducen en el presente auto, para ser contestados por el interesado, adjuntando los comprobantes que le hicieren falta.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 9.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 334—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Se ha recibido, bajo el número 46 y con fecha 6 de julio del corriente año, la contestación que el señor Gerardo D. Pardo, responsable de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 en febrero de 1910, da al auto de glosas número 273, de fecha 10 de junio pasado, dictado por esta Superioridad al estudiar la cuenta en referencia. La contestación satisface en lo relacionado con los puntos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º y 11. Sobre los puntos 2.º, 6.º y 8.º la contestación no es satisfactoria, y en tal virtud se le reproducen en el presente auto, para que sean contestados, adjuntando los documentos que comprueben su legalidad.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 335—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º de Infantería correspondiente al mes de septiembre de 1909, de la que es responsable el señor Manuel A. Perea Sanclemente, y se le observa:

1.º El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro por la demora.

2.º Falta el alta y baja, documento indispensable para examinar la cuenta, por ser de él de donde se desprenden los demás documentos. Debe remitirlo.

3.º Las listas de revista de la Banda de Música y de la Plana Mayor carecen de las firmas de los empleados que deben firmarlas. En tal virtud se consideran sin valor.

4.º El responsable pagó de más $ 5 oro al Institutor Civil. Quedan a su cargo.

5.º Faltaron los siguientes recibos: el del Subteniente Fernando Vernaza, por $ 55, y el del Subteniente Joaquín Chiari, por $ 53-16; además, el vale de hospitalidades por $ 11-72 viene sin ninguna firma, por lo cual se considera sin valor; lo propio se dice con respecto al vale de la 3.ª Compañía, al cual le hacen falta las firmas del Capitán y del primer Jefe. El valor de estas observaciones, o sea la suma de $ 1,146-88, queda a su cargo mientras subsana los errores anotados.

6.º A los recibos les hace falta la suma de $ 6-16 oro en estampillas.

7.º El balance vino sin las firmas del Habilitado y del empleado que pasa la visita.

8.º La diligencia de visita vino sin firmas, y faltó la relación de hospitalidades.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.	$ 7,922 44	
Saldo anterior......	208 26	
De Montepío.......	102 01	
Pagó personal......	....	7,755 20
Pagó material......	....	167 24
Pagó Montepío.....	....	102 01
Saldo	....	208 26
	$ 8,232 71	8,232 71

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 336—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º de Infantería correspondiente al mes de octubre de 1909, de la que es responsable el señor Manuel A. Perea Sanclemente, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 10 oro por la demora.

2.º Falta el alta y baja, documento indispensable para el estudio de la cuenta. Debe remitirlo.

3.º Faltan igualmente el extracto general, la relación de hospitalidades y la relación de sumas invertidas por personal, documentos que debe remitir.

4.º En las listas de revista figuran cinco Subtenientes que sirvieron todo el mes, y en el presupuesto figuran seis, para los cuales giró. Examinados los comprobantes, aparece un recibo por $ 55, firmado por el Subteniente Ernesto Polanco, quien no figura como tál en las listas de revista. En consecuencia este recibo se considera sin valor ninguno.

Igualmente, entre los comprobantes se encontraron dos recibos suscritos por el Subteniente Joaquín Chiari, ambos por su sueldo en el mes de la cuenta; así pues no se estima sino uno.

5.º En el presupuesto figura un soldado más de los que sirvieron todo el mes. A su cargo los $ 10 pagados.

6.º A los recibos les hacen falta $ 6-51 oro en estampillas.

7.º Los recibos del primer Comandante, por $ 150; del Habilitado, por $ 70, y del Subteniente Fernando Vernaza, por $ 7-09, vinieron sin firma, por lo cual se consideran sin valor. Los vales de personal, que suman $ 6,318-50, carecen de las firmas de los Capitanes y de los Jefes del Batallón; el vale de material por $ 161-88 también se considera sin valor, por igual razón. Total de estos errores, $ 6,707-47. Se nota, además, que faltan los recibos del Teniente Rojas, por $ 11-61, y del Subteniente Silvestre, por $ 10-64.

8.º Al Teniente Siervo Reyes, que fue ascendido a Capitán, no le descontó la diferencia de sueldos, para consignarla en el Montepío, como lo ordena el artículo 32, inciso 2.º, del Decreto 153 de 1897. Diferencia para el Montepío, $ 13-20.

No se hace movimiento de caja hasta aclarar los errores anteriores.

Se conceden quince días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administracón de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 186—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al mes de abril del corriente año aparece:

1.º Comprobante número 3. En la nómina por sueldos de los Magistrados del Tribunal Superior en el mes de marzo faltan $ 0-42 en estampillas, pues la nómina sólo trae $ 0-32, debiendo ser $ 0-78.

2.º Falta el comprobante de la remesa hecha al Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, por $ 2,000 en estampillas de timbre nacional.

3.º No es aceptable la copia del libro de cuenta y razón; debe rehacerse con los saldos que vienen del mes anterior en cada cuenta, y con los que quedan para el mes siguiente; para sacar estos saldos tiene el libro la tercera columna.

4.º El Administrador formará nuevamente el balance del mes, por estar incompleto el que vino con la cuenta, pues en él no está la situación originaria.

Para la contestación se fija un término de cinco días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 187—Bogotá, 11 de julio de 1912.

En la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí correspondiente al mes de octubre de 1907, de la cual es responsable el señor Alberto de Castro, se dictó el auto de observaciones número 176 de 30 de junio de 1911, el cual fue notificado al responsable el día 1.º de agosto del mismo año, según consta en la nota número 314 de la Gobernación de Barranquilla, fechada el día 2 del mismo mes de agosto.

Como hasta ahora no ha contestado tal auto el señor De Castro, se le requiere para que en el término de cinco días, más la distancia, remita los comprobantes materia de las glosas, y se le impone la multa de cinco pesos por la demora en contestar el auto aludido, según el artículo 5.º del Decreto número 1149 de 1908 (*Diario Oficial* 13443).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 188—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Requiérese al señor Alberto de Castro para que rinda, dentro de diez días, más el término de la distancia, la cuenta general de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí, relativa al tiempo transcurrido del 1.º de octubre al 31 de diciembre de 1907, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Quindío.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 188 bis—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Por Resolución de 1.º de julio de 1910 ordenó el Ministerio de Obras Públicas la reparación del Quindío, y autorizó al señor Gobernador del Departamento del Tolima para que estableciera los trabajos más urgentes, empleando la suma votada en el Presupuesto para tal vía, que fue la de $ 5,400. El Gobernador dictó el Decreto correspondiente, en el que dispuso que los fondos fueran manejados por el Tesorero Departamental, que entonces era el señor Juan de Dios Ramírez Ch.

Los trabajos principiaron en noviembre del mismo año, y el señor Ramírez rindió en oportunidad las cuentas referentes a los meses de noviembre y diciembre, cuentas que se hallaron corrientes y fueron fenecidas de manera provisional, sin cargo alguno, en autos números 284 y 285 de 15 de septiembre de 1911.

La cuenta general relativa a estos dos meses se ha encontrado en un todo de acuerdo con las parciales, pero fue rendida con retardo, después de haberse requerido al responsable para que así lo hiciera, en auto número 117 de abril del corriente año.

Por lo expuesto se fenece la cuenta general de que se trata, de manera definitiva y con una multa de dos pesos ($ 2) por la demora.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 189—Bogotá, 12 de julio de 1912.

El señor Alberto de Castro, responsable de la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí en el mes de enero de 1908, no ha dado contestación al auto de glosas dictado en esa cuenta con fecha 30 de junio de 1911, bajo el número 180; por lo cual se le requiere para que en el término de cinco días, más la distancia, envíe los documentos pedidos en el auto expresado, con el bien entendido de que si así no lo hiciere incurrirá en las penas legales, y se elevarán a alcance en su contra las cantidades a que ascienden las glosas.

Por el retardo en contestar se impone al señor De Castro la multa de cinco pesos ($ 5) (Decreto 1149 de 1908).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 190—Bogotá, 12 de julio de 1912.

El auto de observaciones número 187 de 7 de julio de 1911, dictado en la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí, fue publicado en el *Diario Oficial* número 14517, de fecha 12 de febrero del corriente año. El responsable de tal cuenta, señor Alberto de Castro, no ha remitido las estampillas que se piden en dicho auto, ni ha contestado el punto primero. En tal virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1149 de 1908, se le impone una multa de cinco pesos ($ 5), y se le requiere para que conteste en el término de cinco días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 191—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Por no haber dado contestación al auto de glosas número 188, de fecha 7 de julio de 1911, dictado en la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí correspondiente al mes de marzo de 1908, auto que fue publicado en el *Diario Oficial* número 14517 de 12 de febrero del corriente año, se impone al responsable, señor Alberto de Castro, una multa de cinco pesos ($ 5), y se le requiere para que en el término de cinco días remita los comprobantes pedidos en el auto expresado, pues de lo contrario se elevarán a alcance líquido en su contra las cantidades que no estén comprobadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 192—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Con fecha 8 de julio de 1911 se dictó en esta Sección el auto número 190, en el cual se glosa la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí en el mes de mayo de 1908, de

la que es responsable el señor Alberto de Castro. Como este señor no ha contestado tal auto, que está publicado en el *Diario Oficial* número 14518 de 13 de febrero del corriente año, se le impone una multa de cinco pesos ($ 5) y se le requiere para que en el término de diez días, más la distancia, remita los comprobantes materia de las glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Pascual Bogotá, abierto en este Juzgado por auto de fecha trece del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy diez y siete de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, agosto seis de mil novecientos doce—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(223) 121 palabras—1 vez, $ 49.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio mortuorio de Isaías Romero, el cual se declaró abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de julio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, agosto seis de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(222) 126 palabras—1 vez—$ 51.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de la señora Elisa Torres de Galvis, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y seis de diciembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario, *Elicio Sogamoso*.

(211) 121 palabras—1 vez, $ 49.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Senén García, el cual fue abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de abril último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de mayo de mil novecientos once.

El Juez, JOAQUÍN ROJAS R.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(212) 117 palabras—1 vez, $ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Gregorio Riberos, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(213) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Atanasio Tejero y Pascuala Chuquen, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(214) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de David Pavón, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacer valer los derechos que allí tengan. El juicio fue abierto por auto de fecha diez de los corrientes. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(215) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Pacífico Cruz, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez de los corrientes, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy once de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(216) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Francisco Velásquez, abierto en este Juzgado por auto de fecha doce de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(217) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de José Trinidad Vigoya y Clemencia Herrera abierto en este Juzgado por auto de fecha veinte de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si

así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(218) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Dorotea Torres, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(219) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Flora Moreno, abierto en este Juzgado por auto de diez de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(220) 111 palabras—1 vez, $ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Braulio Reina, abierto en este Juzgado por auto de fecha doce de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy catorce de junio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(221) 111 palabras—1 vez, $ 45.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Sabas Cortés y Francisco Zuluaga Hoyos, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado por auto de veinticinco de enero de mil novecientos once, dictado por el señor Juez Municipal de Sanclemente, el embargo, avalúo y depósito de un lote de terreno situado en el paraje de *Pauna*, jurisdicción del Municipio de Sanclemente, y demarcado así:

Por el costado norte, con herederos de Juan Romero; por el Occidente, con propiedad de Salustiano Villada, o mortuoria de la esposa de éste; por el Sur, con mejoras de Luis Villada, hasta un salto que se encuentra en la quebrada de *Pauna;* de allí, siguiendo hacia el Oriente, por una cuchilla arriba, hasta un alto donde se encuentra un banqueo antiguo; de éste, línea recta hacia el Norte, hasta donde hay un árbol de cedro, lindero con los herederos de Juan Romero, hasta el punto de partida.

Para los efectos del artículo 290 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—1

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito del Socorro emplaza a Pablo Gómez, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue, a la vez que contra Cleofelina Daciara, por amancebamiento público. Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Dado en el Socorro a doce de junio de mil novecientos doce.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

Es copia—Socorro, julio cinco de mil novecientos doce—*Eufrasio R. Santos*, Secretario.

EDICTO

El Juez del Circuito de Guateque por el presente cita, llama y emplaza a Benigno Pinto, sindicado por el delito de heridas, para que dentro del término de tres días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio que por tal delito se le sigue en este Juzgado. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones que la ley establece, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar de residencia de los reos prófugos, bajo la pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a nueve de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ESCIPION RUIZ Y VELASCO

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Ramón Afanador y Tirso Acebedo, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de fecha quince de marzo del corriente año, el embargo, avalúo y depósito de un terreno denominado *Vega de Girones* o de *Afanadores*, en la sección de *Cincomil*, jurisdicción del Municipio de Simacota, y alinderado así: por el Oriente, el río Suárez; por el Norte, la quebrada *Cincomil;* por el Occidente, cerca de piedra al medio y zanja, con terrenos de Cristóbal Amaya y herederos de Fabián Parra, y al Sur, cerca de piedra al medio, con terrenos de Roberto T. Morales.

Para los efectos del artículo 290 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia de su original—*Pablo A. León*, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil cuatrocientos veintitrés, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Francisco M. Quintana y Neftalí Ortiz, vecinos de Bogotá, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, la cual girará con la razón social de *Quintana & Ortiz* y tendrá su domicilio en esta ciudad. El capital social será de once mil pesos oro ($ 11,000), que los socios aportan así: Quintana, seis mil pesos ($ 6,000), y Ortiz, cinco mil pesos ($ 5,000), en mercancías extranjeras, que la Sociedad tiene recibidas. La Sociedad se ocupará en la introducción y venta de mercancías extranjeras, compra y exportación, para su venta, de productos del país, y en todos los negocios que los socios, de común acuerdo, estimen le habrán de producir beneficio a la Compañía. La administración de los negocios de la Sociedad será de cargo de ambos socios, pero el socio Quintana hará esta administración, por su parte, por medio de su hijo el señor Eduardo Quintana G. Cada uno de los socios tendrá el uso de la razón social, uso que podrá hacer también el mencionado Eduardo Quintana G. El término de la Compañía será el de dos años, contados desde el día primero de julio del presente año. Cada socio podrá aumentar su capital de aporte cuando a bien lo tenga.

Bogotá, julio veintidós de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá hace constar que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 617, al folio 70, hoy veintiséis de julio de mil novecientos doce.

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

(210) 276 palabras—1 vez, $ 111.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 13 de agosto de 1912 | Número 14666

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 775 de 1912, que extiende a algunas poblaciones el servicio de giros postales.......... 305
Decreto número 777 de 1912, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Higiene.. 305
Decreto número 778 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.. 305

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 749 de 1912, por el cual se eleva la categoría de un Consulado, se le fija sueldo y se hace un nombramiento.................... 305

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 776 de 1912, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra. 306
Resolución número 59 de 1912, por la cual se dicta una disposición relativa a los Oficiales del Ejército que se destinen a la Escuela Superior de Guerra.............................. 306

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 689 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en San José de Cúcuta)................... 306
Resolución número 218 de 1912, por la cual se adjudican siete becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.. 306

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a una consulta sobre legislación de minas, propuesta por el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca..... 306
Resolución por la cual se confirma la providencia del 15 de junio del presente año, relativa a los denuncios de las minas *La Soledad número 1, número 2* y *número 3*, sitas en jurisdicción del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.. 307
Resolución a varias consultas dirigidas por algunos mineros, vulgo *mazamorreros*, de la región del Chocó, sobre puntos relativos a la industria del *mazamorreo*, llamado también *bateo* y *lavadero de pobres*.. 307

Págs.

Solicitud de patente de invención.... 308

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 308

Avisos oficiales.... 312

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 775 DE 1912
(5 DE AGOSTO)

que extiende a algunas poblaciones el servicio de giros postales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que se han hecho solicitudes sobre establecimiento del servicio de giros postales en algunos lugares del país, y que la medida redundará en beneficio de las respectivas regiones, por cuanto facilitará las transacciones comerciales,

DECRETA:

Artículo 1.° Habilítanse para atender al servicio de giros postales las Oficinas de Correos de las poblaciones que se expresan en seguida:

Aracataca, Carmen (Santander), Contratación, La Unión (Nariño), Málaga, Pitalito, Plato, Pacho, Santa Rosa de Cabal, Valledupar y Yolombó.

Artículo 2.° Por la Administración General de Correos Nacionales se dictarán las órdenes del caso para la provisión de fondos y de formularios a las Oficinas habilitadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 777 DE 1912
(8 DE AGOSTO)

por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que por noventa días renunciables solicita el señor Primitivo Valencia F. para separarse del puesto de Médico de Sanidad de Ríohacha, y nómbrase en su reemplazo, durante ella, al señor doctor Antonio J. Barbosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 778 DE 1912
(8 DE AGOSTO)

por el cual se aprueban unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos que en virtud de la autorización dada en el artículo 4.° del Decreto número 593 de 3 de junio último hizo el Administrador del Lazareto de Caño de Loro en los siguientes señores: Joaquín Mejía O., para Notario; Alfredo Monroy, para Registrador del Circuito de ese Lazareto; José de los Angeles Montañés, para Secretario de la Administración, y Rafael Barbosa, para Secretario del Corregidor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 749 DE 1912
(27 DE JULIO)

por el cual se eleva la categoría de un Consulado, se le fija sueldo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase a Consulado General, con jurisdicción en el De-

partamento de Loreto, República del Perú, el Consulado particular que ha tenido Colombia en la ciudad de Iquitos, y fíjasele la asignación mensual de $ 300 y los viáticos que señala la ley.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar el cargo de que trata el artículo anterior al señor Ismael López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 776 DE 1912

(AGOSTO 6)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al Coronel Pedro Sicard Briceño del puesto de Jefe del departamento de Informaciones al de Jefe del departamento Central del Estado Mayor General, en reemplazo del Coronel Adán J. Vargas, a quien se declara en uso de letras de cuartel.

Artículo 2.° Promuévese al Coronel Rafael Negret del puesto de Jefe del departamento de Comunicaciones y Transportes al de Jefe del de Informaciones, en reemplazo del Coronel Sicard Briceño.

Artículo 3.° Para reemplazar al Coronel Negret en el departamento de Comunicaciones y Transportes, promuévese a ese cargo al Coronel Pablo Emilio Escobar, Jefe de la Sección de Transportes Marítimos y Fluviales.

Artículo 4.° Promuévese al Coronel Luis F. Acebedo del puesto de Jefe de Sección del departamento de Historia al de Jefe de dicho departamento.

Artículo 5.° Destínase, en comisión, al puesto de Director de la Escuela Superior de Guerra al Coronel Alejandro Posada, Jefe del departamento de Levantamiento, en reemplazo del Coronel Eliecer Gómez, quien pasará con el mismo carácter al departamento de Levantamiento, en reemplazo del Coronel Posada.

Artículo 6.° Tendrá la supervigilancia de la Escuela Superior de Guerra el Coronel Washington Montero, y hará las veces de Subdirector honorario el Mayor Manuel Aguirre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 59 DE 1912

(AGOSTO 6)

por la cual se dicta una disposición relativa a los Oficiales del Ejército que se destinen a la Escuela Superior de Guerra.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que es perjudicial para la instrucción del Ejército el hecho de permitir que los Oficiales que se destinan al Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra vuelvan a ocupar sus puestos en los casos en que no obtengan buenas calificaciones; y que con este procedimiento, que se aparta de la equidad, no se establece un verdadero estímulo para los Oficiales del Ejército,

RESUELVE:

1.° En lo sucesivo perderán sus puestos en el Ejército los Oficiales que en el Curso de Aplicación no obtengan como calificación final un promedio por lo menos de cinco.

2.° Los Oficiales que en el Curso de Aplicación correspondiente al primer semestre del presente año fueron calificados con un promedio final inferior a cinco, repetirán dicho Curso en el segundo semestre, con la indispensable y precisa condición de obtener por lo menos un promedio final de seis, pues de lo contrario serán retirados definitivamente del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de agosto de 1912.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 689 DE 1912

(JULIO 2)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en el señor Roberto G. Quintero O. para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en San José de Cúcuta, por el tiempo que dure la licencia concedida al Subdirector titular, señor Rafael Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 218 DE 1912

(25 DE JULIO)

por la cual se adjudican siete becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudicar desde las fechas que se expresan sendas becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas, a las señoritas que a continuación se declaran:

Gliceria Castro, desde el 1.° de febrero del año en curso.

María Luisa Castro C., desde el 1.° de febrero del año en curso.

Carmen Pérez, desde el 1.° de febrero del año en curso.

María Jesús Rico, desde el 19 de abril del año en curso.

Elvira Sandino, desde el 19 de abril del año en curso.

Blanca Samper, desde el 11 de mayo del año en curso.

Leonor Díaz, desde el 30 de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

a una consulta sobre legislación de minas, propuesta por el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Gobernación del Departamento del Valle del Cauca—Cali, junio 7 de 1912.

Ministro de Hacienda—Bogotá.

Denunciada una mina como de platino, si denunciante, antes de

dársele posesión, aclara no ser de platino sino de oro, ¿puede dársele posesión como de oro? Código no prevé caso; ruégole resuélvalo.

Por el Gobernador, el Secretario de Hacienda encargado,

LEONARDO TASCON

Ministerio de Obras Públicas—Número 169—Bogotá, junio 12 de 1912.

Secretario de Hacienda—Cali.

Contesto su telegrama número 180, del siete (7), dirigido al Ministro de Hacienda. De acuerdo con el espíritu de la Ley 72 de 1910, en su artículo 1.°, bien puede darse posesión de una mina denunciada como de platino, que luégo, antes de la entrega, se declara ser de oro.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se confirma la providencia del 15 de junio del presente año, relativa a los denuncios de las minas *La Soledad número 1, número 2* y *número 3*, sitas en jurisdicción del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 28 de 1912.

En memorial de 19 del presente mes el doctor Miguel Saturnino Uribe Holguín, apoderado del señor Henry Haensel, denunciante de las minas *La Soledad número 1, La Soledad número 2* y *La Soledad número 3*, pide reconsideración de la providencia dictada por este Ministerio el día 15 del citado mes.

A dos puntos concreta el peticionario su solicitud:

1.° Que se declare que el río Guajuí no es navegable.

2.° Que se ordene al Gobernador dé curso a los denuncios del señor Haensel.

Para pedir lo primero se apoya en las declaraciones que obran en autos. Ciertamente en el expediente obran varias declaraciones para probar que el río Guajuí no es navegable. Pero debe advertirse que ellas no lo declaran innavegable al tenor del Decreto número 598 de 7 de junio corriente, ni podrían declararlo tál, de acuerdo con el mencionado Decreto, puesto que éste es posterior a aquellas declaraciones.

En cuanto a la Resolución del señor Gobernador del Cauca cuya revocatoria pide el interesado, ella, aun cuando expresamente no se diga, está virtualmente derogada, ya que el señor Gobernador tendrá, en cumplimiento de un claro y terminante precepto legal, que dar curso a los denuncios de las minas en cuestión, siempre que el denunciante pruebe que el Guajuí no es navegable, al tenor del Decreto número 598; diligencias por lo demás sumamente hacederas.

Debe también tenerse en cuenta que con la mira de favorecer la industria minera, principalmente en la región del Micay, se dictó el Decreto mencionado, y una vez planteada la cuestión en este terreno, en virtud de este Decreto, no puede el Ministerio, por razones obvias, entrar a declarar, fundándose en declaraciones anteriores, que el río Guajuí no es navegable conforme a dichas declaraciones. Por una parte, consideraciones de correcto orden administrativo no permiten sentar tal precedente en cuestiones que es necesario sigan el curso acostumbrado. Por otra, hacer tal declaración sería en el fondo ejercer funciones que la ley y la doctrina constante en asuntos de minas han atribuído a los Gobernadores, cuales son las de practicar diligencias conducentes a la admisión de denuncios, expedición de títulos, etc. Esta es la aplicación e interpretación que constantemente ha venido recibiendo el artículo 7.° de la Ley 38 de 1887, quedándole únicamente al Ministerio la revisión de los negocios, en caso de apelación. Y bien estudiado el punto objeto de este asunto, ya sólo se trata de la práctica de una diligencia. A tal estado, como se ha dicho, ha quedado reducida la cuestión, mediante la expedición del Decreto 598 tántas veces mencionado.

Que el Ministerio ha contemplado la providencia apelada, es un hecho innegable, puesto que tácitamente ha reformado la Resolución del señor Gobernador; porque en materia de apelaciones, ni sólo se confirma rotundamente ni sólo rotundamente se revoca, sino que también se reforma la Resolución recurrida. Y esto último es lo hecho.

En resumen, el Ministerio no puede prescindir de que los interesados practiquen diligencias indispensables para la buena marcha de un ramo delicado, pues de otro modo sentaría un precedente perjudicial, y sobre todo entraría a ejercer funciones que la ley ha delegado a los Gobernadores; fuéra de la conveniencia y aun la necesidad de que sean los Gobernadores quienes con mejor conocimiento inmediato de las circunstancias practiquen las diligencias y reciban las pruebas conducentes a declarar navegable o nó determinado río, al tenor del Decreto 598.

Debe finalmente advertirse que una vez presentadas las pruebas de que el Guajuí no es navegable, según la disposición ejecutiva citada, es deber del Gobernador dar curso a los denuncios.

Declarar esto último sería lo que podría el Ministerio añadir a la parte resolutiva de su anterior providencia; pero fuéra de que ya queda implícitamente dicho, estaría de más, puesto que es una obligación legal del Gobernador.

Por consiguiente

SE RESUELVE:

No se accede a las reformas de la providencia del 15 del presente mes, solicitadas por el doctor Miguel Saturnino Uribe Holguín en su memorial de fecha 19 de los corrientes, actuando en el asunto de las minas *La Soledad número 1, La Soledad número 2* y *La Soledad número 3.*

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a varias consultas dirigidas por algunos mineros, vulgo *mazamorreros*, de la región del Chocó, sobre puntos relativos a la industria del *mazamorreo*, llamado también *bateo* y *lavadero de pobres.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 12 de 1912.

En memorial del 20 de mayo del presente año los señores Pedro Elías Serrano, Diógenes Sánchez L., Cayetano Acosta G., Feliciano Mosquera B. y Rodolfo Arriaga, después de una serie de consideraciones en las que fundamentan su solicitud, concluyen pidiendo del Ministerio que se sirva aclarar los siguientes puntos:

"1.° Fijar el alcance o extensión de las zonas dentro de las cuales pueden los mineros pobres ejercitar el *mazamorreo* como industria popular.

"2.° Determinar si la operación denominada *zabullir* puede o nó equipararse a los trabajos de bucería propiamente dicha, lo cual requiere aparatos y adminículos que no están al alcance y disposición de los mineros pobres.

"3.° Si un título minero expedido en época en que eran denunciables y adjudicables los lechos de los ríos, puede desconocer o vulnerar los derechos adquiridos desde tiempo inmemorial por los mineros pobres para el *bateo* o *mazamorreo* en aquellos lugares."

En cuanto al primer punto, el derecho consuetudinario de *mazamorreo* está circunscrito a los lechos de los ríos, entendiéndose por lecho—como lo tiene ya definido este Ministerio—no sólo el cauce na-

tural o madre del río, sino también las playas que quedan cubiertas por las aguas en su mayor incremento.

Respecto de la segunda cuestión, es evidente que lo que se denomina *zabullir*, tal cual lo practican los moradores del Chocó, de ningún modo puede equipararse a los trabajos de bucería practicados científicamente. En definitiva, la acción de zabullir así entendida no viene a ser sino una concomitancia, o uno como complemento de lo que en esa región se denomina *bateo* o *mazamorreo*.

Por lo que hace al último punto, desde remoto tiempo la costumbre y la ley han consagrado el derecho del *mazamorreo* en favor de los moradores pobres de las regiones mineras, como el Chocó. En efecto, el Congreso Nacional del año de 1821, reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, expidió el Decreto de 25 de septiembre de aquel año, que dice:

"Deseando promover el trabajo de las minas, que constituyen una parte de la riqueza pública, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

"Quedan abolidos los derechos que se han exigido hasta ahora a los lavadores de oro conocidos con el nombre de *mazamorreros*, quienes nada pagarán en lo sucesivo por este ramo de la industria."

Ultimamente la Asamblea Nacional de 1910 consagró de nuevo ese derecho consuetudinario al ejercicio de la industria del *mazamorreo*, llamada también *lavadero de pobres*, porque sólo se ejerce por gentes pobres, quienes de esta labor sacan su diario sustento. Tal es la interpretación, tomada de los *Anales* mismos de dicha Asamblea, y dada al artículo 6.º de la Ley 72 de aquel año, que a la letra dice:

"Los denunciantes de minas de platino no podrán impedir que los naturales laven las arenas de los ríos, como lo acostumbran de tiempo inmemorial."

Queda más que demostrado el derecho que por costumbre y por ley asiste a los moradores pobres de las comarcas mineras para el ejercicio del *mazamorreo*, o sea el lavado de las arenas auríferas, practicado a mano en las orillas de los ríos.

En consecuencia

SE RESUELVE:

I. El *mazamorreo* o *lavadero de pobres* puede ejercerse en el lecho de los ríos, entendiéndose por lecho no sólo el cauce natural o madre del río, sino también las playas—riberas—que quedan cubiertas por las aguas en su mayor incremento.

II. La acción de zabullir, tal cual la practican los lavadores pobres de la región del Chocó, de ningún modo puede equipararse a los trabajos de bucería ejecutados científicamente. En definitiva, esa acción de zabullir, así entendida, no viene a ser sino una concomitancia, o uno como complemento de lo que en aquella comarca se denomina *bateo* o *mazamorreo*.

III. El derecho de *mazamorreo*, adquirido desde tiempo inmemorial por los mineros pobres, no puede ser desconocido en virtud de títulos de la clase a que se refiere la tercera cuestión del memorial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Hipólito Navas V., mayor de edad y vecino de Bogotá, ante usted con todo respeto expongo:

He inventado una máquina para fabricación de marcos, y que he denominado *Rayo*, cuya descripción detallada es la siguiente:

Un volante que mueve un excentro colocado sobre dos soportes; uno de ellos hace actuar una palanca, poniendo en movimiento dos ejes, los cuales forman un marco movible en unos soportes por dos palancas. En la parte inferior del marco formado por los ejes dichos está una sierra, la que se templa por una mariposa; en una mesa y planchas existen chumaceras que permiten el paso de unos pivotes, de modo que el operario pueda levantar los soportes por medio de una manivela. En el marco dicho hay un soporte que recibe una balanza, y cuya potencia se puede aumentar y disminuír acercando y alejando un peso en un punto determinado. Unas aletas reciben las molduras que se desea trabajar, las cuales son movibles y permiten obtener los grados de los ángulos que se quieran. Oportunamente presentaré el diseño del caso.

La máquina en cuestión la tengo debidamente montada y arreglada, y está funcionando con toda regularidad en la calle 3.ª, número 311.

En virtud de lo expuesto solicito del Poder Ejecutivo que de conformidad con la Ley 35 de 1869, en armonía con la 45 de 1911, y disposiciones vigentes sobre la materia, se me conceda el derecho exclusivo de mi invención, y se me otorgue patente de invención y patente de privilegio para la máquina *Rayo*, descrita, que me asegure exclusivamente, por un término de diez años, la fabricación, venta o ejercicio de la invención dicha, para mí o para quien represente con justo título mis derechos.

Me reservo el derecho de introducir en la máquina todas las mejoras de que pueda ser susceptible.

Presento el recibo del señor Tesorero General de la República, que acredita que he consignado en la Tesorería la cuota necesaria para hacer esta solicitud, y oportunamente presentaré en ese Despacho las pruebas y demás documentos exigidos por la ley.

Estoy dispuesto a hacer todas las diligencias y erogaciones necesarias a fin de obtener las patentes solicitadas.

Señor Ministro.

Hipólito Navas V.

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7931—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 12 julio de 1912.

Consignó el señor Hipólito Navas V. la cantidad de veinte centavos ($ 0-20), a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender una máquina de su invención que ha denominado *Rayo*.

El Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 15 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades prescritas por la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Carretera de Bogotá a Chocontá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 193—Bogotá, 15 de julio de 1912.

El señor Carlos Oramas Uscátegui fue requerido por esta Sección, en autos números 95 y 415 de mayo de 1910 y diciembre de 1911, para que presentara las cuentas de la Administración de la carretera de Bogotá a Chocontá en los meses de febrero y siguientes de 1910, de las cuales fue responsable el señor Ignacio Sandoval, por haber muerto éste y ser el señor Oramas su fiador.

Con fecha 22 del corriente año remitió el expresado fiador del señor Sandoval algunos comprobantes de pagos hechos por su fiado en el curso del mes de febrero de 1910, pagos que ascendieron a la can-

tidad de $ 1,856-47. Estos comprobantes, según el estudio que de ellos se hizo, son aceptables por la cantidad expresada; mas como Sandoval recibió para gastos de dicha carretera la cantidad de $ 7,978-17, según el informe dado a esta Sección por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 17 de mayo de 1910, bajo el número 9993, queda una diferencia de $ 6,121-70, cuya inversión no se ha comprobado y de la cual debe responder el señor Oramas como fiador del Cajero que recibió tales fondos.

En los documentos remitidos como comprobantes faltaron estampillas por valor de $ 1-10. Tanto esta falta como la de la comprobación de la inversión de parte de los fondos recibidos por Sandoval se exigió al señor Oramas en auto de glosas número 73 de 8 de abril del corriente año, auto que le fue notificado en 23 del mismo mes. Hasta el presente el señor Oramas no ha contestado las glosas ni ha remitido comprobante alguno que disminuya el saldo que queda a su cargo, por lo cual esta Sección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2021 del Código Fiscal, resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Administración de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al tiempo transcurrido del 16 al 28 de febrero de 1910, y elevar a alcance líquido en contra del señor Carlos Oramas U., como fiador del responsable Ignacio Sandoval, las cantidades de $ 6,121-70, por falta de comprobación de gastos, y la de $ 1-10 por estampillas que no fueron adheridas a los comprobantes presentados, o sea por un total de seis mil ciento veintidós pesos con ochenta centavos ($ 6.122-80).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 194—Bogotá, 15 de julio de 1912.

En auto número 96 de 16 de abril del corriente año fue glosada la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí correspondiente al mes de noviembre de 1908, de la cual es responsable el señor Emiliano Vengoechea. En nota fechada el 12 de mayo contesta el señor Vengoechea el auto expresado, dejando satisfechas las observaciones números 1 a 3, por haber enviado los documentos y estampillas a que se refieren los números 1 y 3, y contestado satisfactoriamente el punto número 2.

En cuanto a la glosa número 4, que dice: "Debe remitirse el contrato celebrado con el señor Guillermo Salcedo, por madera, que vale $ 285," contesta el responsable:

"Siendo el señor General Daniel Ortiz el contratista para la construcción de la carretera de Barranquilla a Usiacurí, a él personalmente correspondió hacer toda clase de contratos con relación a la obra, inclusive los que debieran hacerse por suministro de madera, piedras, cascajo y demás materiales. En tal virtud yo no he intervenido en tales contratos, ni sé que hayan existido, siendo lo probable que no se hayan hecho en forma; por consiguiente no estoy en el caso de poder enviar a esa Oficina los contratos por materiales entregados por los señores José Manuel González, Patricio Insignares, Guillermo Salcedo, etc. He pagado solamente las cuentas producidas por esos señores, por estar ellas visadas por el contratista de la obra, el General Ortiz, y autorizado el pago por el señor Gobernador del Departamento."

Como la construcción de la carretera de que se trata se efectuaba por administración, no es el caso de exigir la licitación pública para la adquisición de materiales por mayor valor de $ 100, al tenor del artículo 4.º del Decreto número 876 de 1905 (*Diario Oficial* 12411), ni hace falta el contrato privado, una vez que los administradores de carreteras y caminos estaban autorizados para adquirir, en las condiciones más convenientes para el Tesoro Público, los materiales necesarios para la construcción de la obra, bajo la inspección de los Gobernadores en cuyo Departamento esté el camino o carretera, y las cuentas pagadas por el señor Vengoechea vienen visadas por el Administrador y por el Gobernador; además se debe tener en cuenta que la glosa se refiere a pagos hechos en el año de 1908, y que el Decreto número 20, que exige que los materiales que valgan más de cien pesos se compren por medio de contrato visado por el Ministerio de Obras Públicas, es de 1909, y por tanto en el año anterior no se exigía esa formalidad, siendo por tales razones aceptable la explicación del responsable.

En virtud de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Quindío.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 195—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Del estudio de la cuenta general de la Administración del camino del Quindío en el año de 1911 aparece:

1.º El Ministerio de Obras Públicas encomendó a la Gobernación del Tolima, por Resolución de 1.º de julio de 1910, la reparación del camino del Quindío, y por Decreto de la misma Gobernación se dispuso que el Tesorero Departamental manejara los fondos destinados por el Gobierno Nacional para tal efecto.

2.º Los trabajos, que principiaron en noviembre de 1910, se terminaron en julio de 1911.

3.º Desempeñaron el cargo de Tesoreros Contadores en el año de 1911 los señores Juan de Dios Ramírez Ch., de enero a marzo, y Abelardo Rico, de abril a julio, quienes rindieron las cuentas parciales en tiempo oportuno y en la forma legal, por lo cual fueron fenecidas en autos números 286 a 292 de 15, 16 y 18 de septiembre de 1911, sin cargo alguno.

4.º La cuenta general fue rendida con retardo, pues no vino a esta Superioridad sino después de haber sido requerida en auto de 18 de abril del corriente año.

5.º La cuenta general está en un todo de acuerdo con las parciales.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva la cuenta general de la Administración del camino del Quindío de enero a julio de 1911, sin alcance en contra de los responsables y con multa de $ 2 a cargo del señor Abelardo Rico, por la demora.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 196—Bogotá, 17 de julio de 1912.

En nota de 12 de mayo del corriente año contestó el señor Emiliano Vengoechea los autos de glosas dictados en las cuentas de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí, de que este señor es responsable.

En el auto número 97, relativo al mes de diciembre de 1908, se hicieron dos observaciones: en la primera se exigen algunos contratos por materiales que tienen un valor mayor de $ 100, y en la segunda se hace notar la falta de $ 0-74 en estampillas.

No es el caso de elevar a alcance líquido por causa de la falta de los contratos expresados en la primera glosa, porque el Decreto que dispone que los materiales que valgan más de $ 100 se adquieran por contrato aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, es posterior a la época de la cuenta de que se trata. Por tanto quedan bien comprobados estos gastos con las cuentas de los interesados, visadas por el Administrador y por el Gobernador del Departamento, como aparecen en la cuenta.

Las estampillas de que trata la segunda glosa fueron remitidas por el responsable.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de diciembre de que se trata, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 197—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Aun cuando en auto número 98 de 16 de abril del corriente año fue observada la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí correspondiente al mes de enero de 1909, por falta de algunos contratos por materiales que valen más de $ 100, no es el caso de elevar a alcance líquido las sumas a que asciende el valor de tales materiales, por no estar todavía en vigencia el Decreto número 20 de 1909, que dispone que se haga contrato y que éste sea aprobado por el Ministerio de Obras Públicas cuando la cuantía de lo comprado sea mayor de $ 100. La comprobación de tales gastos es suficiente en la cuenta de que se trata, pues consiste en las cuentas pasadas por los interesados y debidamente visadas por el Administrador de la obra y el Gobernador del Departamento.

Las estampillas que faltaban en algunos documentos fueron remitidas por el señor Emiliano Vengoechea, responsable de la cuenta.

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de enero expresada, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 198—Bogotá, 17 de julio de 1912.

En la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí se dictó el auto de glosas número 99, referente a la cuenta del mes de febrero de 1909, de la cual es responsable el señor Emiliano Vengoechea. En tal auto se hace notar la falta de los contratos celebrados con el señor Patricio Insignares por el suministro de piedra y cascajo, así:

Mil carretadas en	$ 140 ..
Mil doscientas carretadas en . .	168 ..
Mil cien carretadas en	154 ..
Mil ciento treinta carretadas en	158 20
Total............	$ 620 20

El Decreto número 20 de 7 de enero de 1909 dispone en el inciso 5.º del artículo 5.º que los materiales que se compren para carreteras y caminos se adquieran por medio de contratos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. Como el señor Vengoechea manifiesta en la contestación a los autos de glosas dictados en sus cuentas que tales contratos no existen por causa de no haber llenado esa formalidad el Administrador de la obra, General Daniel Ortiz, y como no hay constancia de que el Cajero Contador hubiera protestado los pagos por no haberse llenado la formalidad apuntada, es de cargo de éste el valor de los materiales referidos por falta de comprobación.

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de febrero, y se eleva a alcance líquido, a cargo del responsable, la suma de seiscientos veinte pesos con veinte centavos ($ 620-20), quedando al responsable el recurso de que trata el artículo 2022 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 199—Bogotá, 17 de julio de 1912.

En el auto número 100 de 6 de abril del corriente año, relativo a la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí, se glosó la cuenta de marzo de 1909, por falta de los contratos que han debido celebrarse con el señor Patricio Insignares por el suministro de piedra y cascajo, en la forma siguiente:

Mil doscientas carretadas en.	$ 168 ..
Mil ciento veinte carretadas en	156 80
Ochocientas diez carretadas en	113 40
Ochocientas cincuenta carretadas en	119 ..
Total.............	$ 557 20

Como en la contestación dada por el responsable, señor Emiliano Vengoechea, manifiesta que tales contratos no existen, y que, por consiguiente, no puede mandarlos, y como tampoco hay constancia de que hubiera protestado el pago para salvarse de la responsabilidad, las cantidades expresadas son de su cargo, por falta de completa comprobación.

Las estampillas exigidas en el mismo auto de glosas fueron remitidas por el señor Vengoechea.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con un alcance a cargo del responsable de quinientos cincuenta y siete pesos con veinte centavos ($ 557-20).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Barranquilla a Usiacurí.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 200—Bogotá, 17 de julio de 1912.

En la cuenta de la Administración de la carretera de Barranquilla a Usiacurí correspondiente al mes de mayo de 1909 se dictó el auto número 102 de abril del corriente año, en el cual se glosa esta cuenta, por no haber venido entre los comprobantes los contratos celebrados con el señor Patricio Insignares por el suministro de las siguientes carretadas de cascajo y piedra:

Ochocientas setenta carretadas en	$ 122 08
Ochocientas cuarenta y cuatro carretadas en	118 16
Ochocientas cuarenta carretadas en	117 60
Total.......	$ 357 84

Como el responsable de la cuenta, señor Emiliano Vengoechea, manifiesta en su contestación que no existen tales contratos, y no hay tampoco constancia de la protesta del pago, son de su cargo las cantidades expresadas, por no tener el comprobante que ordena el artículo 5.º, parágrafo 5.º, del Decreto número 20 de 1909.

Las estampillas que faltaron en algunos comprobantes de las cuentas fueron remitidas posteriormente por el responsable.

En vista de lo expuesto se fenece la cuenta expresada de manera provisional, y se eleva a alcance líquido, a cargo del responsable, la cantidad de trescientos cincuenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 357-84), a que ascienden las glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 201—Bogotá, 17 de julio de 1912.

El señor Rodolfo Castro, responsable de la cuenta de la Administración del camino de Bolívar a Quibdó, al ser notificado del auto número 296 de septiembre de 1911, en el cual se fenece provisionalmente la cuenta de septiembre de 1909, con un alcance líquido a su cargo por valor de $ 11-25, apeló para ante la Sala de la Corte. Como esta apelación está interpuesta en tiempo oportuno, se concede para ante la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 202—Bogotá, 26 de julio de 1912.

El señor Alberto Noguera B., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta en el mes de febrero del corriente año, da contestación satisfactoria al auto de observaciones número 156 de 7 de junio pasado, relativo a tal cuenta, y remite las estampillas que faltaron en la nómina de los empleados de la Secretaría del Tribunal, las que se adhieren al presente auto.

En tal virtud se declara fenecida de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 203—Bogotá, 27 de julio de 1912.

Debidamente llevada y comprobada rindió el señor Julio R. Delgado la cuenta de la Administración del camino del Micay referente al mes de mayo del corriente año, de la cual es responsable. Por tanto se fenece ésta, sin cargo alguno, de manera provisional, mientras lo es en definitiva la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Ibagué a Armenia.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 204—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Por Resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 25 de marzo del corriente año se dispuso dar principio a los trabajos de apertura del camino entre Ibagué y Armenia, pasando por Calarcá, ordenados por la Ley número 25 de 18 de octubre de 1911, en la cual se apropia para dicha vía la cantidad de $ 140,000.

La Resolución expresada dispone que la Administración esté a cargo de una Junta *ad honorem*, presidida por el Gobernador del Departamento del Tolima con la colaboración de un Ingeniero encargado de la dirección técnica y de un Secretario Tesorero encargado del manejo de los fondos.

El señor Alvaro A. Valenzuela fue nombrado Secretario de la Junta, prestó

la fianza respectiva y remitió la primera cuenta de su cargo, que corresponde al mes de mayo del corriente año, época en que se dio principio a los trabajos.

La cuenta fue rendida en oportunidad y se ha hallado debidamente llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 205—Bogotá, 30 de julio de 1912.

La cuenta de la Administración del camino de Campoalegre al río Caguán en el mes de junio del corriente año, de la cual es responsable el señor Juan N. Angel, se ha hallado debidamente llevada y comprobada, y fue rendida en tiempo oportuno, por lo cual se fenece de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 129—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Ha contestado satisfactoriamente el señor José Joaquín Guerra las glosas que se le hicieron a la cuenta de la Imprenta Nacional, a su cargo, correspondiente al mes de febrero del presente año, en el auto número 101 de 31 de mayo pasado, por lo cual, y hallándose bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 133—Bogotá, 13 de julio de 1912.

La cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Benjamín Lizarazo C., se ha hallado bien formada y comprobada.

Se aprueba pues de manera provisional, sin cargo alguno.

En cuanto a los puntos a que se refieren los oficios del responsable números 297 y 298 del 29 de mayo pasado, se indica lo siguiente:

La leyenda de las cuentas de rentas en el libro principal es la que se da por el Congreso en la Ley de Presupuestos, que es la adoptada en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, y éste es el alcance que tiene la observación al respecto que se hizo en el auto número 82 de 2 de mayo último; no hay pues que eliminar cuentas, sino tener presente la observación para el efecto de la uniformidad en la nomenclatura.

En cuanto a la patente de navegación que han de presentar los Capitanes de buques al llegar al puerto, debe estarse para su devolución a lo dispuesto en los artículos 59 y 204 del Código Fiscal. Este documento se incluyó equivocadamente entre los reclamados en el auto citado, por haberse enviado en otras cuentas.

Y respecto del cobro del impuesto sobre el producto bruto de objetos de cualquiera naturaleza que se extraigan de los bosques nacionales, sin contrato, debe estarse a lo dispuesto por el señor Ministro de Obras Públicas en la Resolución del 27 de abril último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 135—Bogotá, 18 de julio de 1912.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Apolinar Cárdenas:

1.ª No se recibió hasta el 25 de junio último.

2.ª No se enviaron la diligencia de visita, el cuadro de especies y la relación de cuentas municipales no incorporadas. Queda conminado el responsable con la multa de un peso ($ 1), que se decretará si no se envían los dos últimos documentos.

3.ª En el asiento y comprobante relativos a la consignación de $ 105-36 por impuesto de la mina de esmeraldas llamada *La Sagrada Familia*, en Macanal, no se indica cuántas pertenencias tiene, y se advierte que los denuncios de estas minas están prohibidos a los particulares desde abril de 1905, Ley 40, y que las denunciadas hasta dicho mes pueden ser explotadas, pero pagando los empresarios un canon anual de $ 60.000 oro, a contar desde el día en que la mina o minas empiecen a producir esmeraldas.

4.ª Sigue la numeración diferente en las cuentas deudoras y en las acreedoras de un mismo asiento. Vuelve a llamarse la atención al respectivo modelo del *Reglamento*.

5.ª El libro principal viene sin autenticación, y el balance sin visar por el empleado visitador.

6.ª *Cuentas municipales*—Siguen formadas irregularmente, y en las incorporadas se observa:

Turmequé—En marzo. Se devuelve el duplicado del cuadro de especies.

Corrales—Marzo. No se ha rendido ninguna del año de 1911, ni las de enero y febrero del presente año, por lo cual no se puede verificar su exactitud.

Socotá—Febrero. No se ha rendido la de los primeros días de este mes.

Ramiriquí—Marzo. En febrero hubo dos remesas por $ 20 y $ 41, y la cuenta no la abre sino con $ 41: falta cargarse la de $ 20.

Jericó—Febrero. Quedaron en 31 de enero nueve sellos de papel, los cuales no se traen a esta cuenta; y

Garagoa—Marzo. No se ha rendido la de febrero, por lo cual no se puede confrontar la existencia anterior.

7.ª *Remesas a otras oficinas*—Carecen de recibo las siguientes:

Chita, por	$ 40 ..
Jericó, por	30 ..
Miraflores, por	40 ..
Pesca, por	40 ..
Cocuy, por	50 ..
	$ 200 ..

8.ª Falta la autorización del señor Tesorero General para hacer estos gastos:

Capítulo 19. *Tribunales*—A Carlos Julio Gaona R., $ 56, y a Cayetano Martínez, $ 47-30, por honorarios como Conjueces del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

Capítulo 49. *Vigencias anteriores*—A Pedro José Acebedo, $ 59-35, como saldo de drogas suministradas al Ejército en febrero de 1912; $ 40 en octubre y $ 40 en noviembre del año pasado; y

9.ª Capítulo 59. *Departamento Escolar de Boyacá*—No se puede abonar el sueldo de Anastasia González, Portera de la Escuela Normal de Institutoras, por $ 12, en marzo, por carecer del recibo respectivo.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 136—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de 1912, a cargo del señor Augusto N. Reyes:

1.ª No se recibió hasta el 6 de julio.

2.ª Los $ 8-28, pagados al cantero Lucio A. Aldana por varias obras para el sardinel del patio principal del Capitolio en febrero, no son abonables, porque ya habían sido pagados en el expresado mes, según consta en la cuenta respectiva; debe hacerse la corrección correspondiente.

3.ª Se reclaman estos documentos, relacionados con varios pagos hechos a buena cuenta:

El contrato celebrado con Marco A. López, en la obra de la Facultad de Ingeniería, para la construcción de unas ventanas y bastidores, por lo cual se pagaron varias buenas cuentas;

La parte final de la escritura número 231, otorgada por Gustavo Baquero C. por la venta al Gobierno de una faja de terreno en el *Paseo Bolívar;*

El contrato celebrado con Julio Cuéllar, por $ 180, valor de unos excusados para el Teatro de Colón;

El celebrado con Francisco Sánchez para la construcción de unas canales en la Facultad de Ingeniería;

El segundo contrato celebrado con Juan Juanet para ornamentación en la obra de la Facultad de Ingeniería;

El celebrado con Valerio Cortés para la construcción de una escalera en la Facultad de Ingeniería;

El celebrado con M. M. Pacheco para la construcción de una cuneta en el *Paseo Bolívar;*

El celebrado con Ramona Vargas por una indemnización en el *Paseo Bolívar;*

Copia de la escritura otorgada por Enrique Padilla al Gobierno por la venta de dos casas y un pedazo de terreno en el *Paseo Bolívar;*

El contrato celebrado con M. M. Pacheco por construcción de un estanque en el *Paseo Bolívar;*

El celebrado con Reyes Guevara por pintura en el Pabellón Egipcio;

El celebrado con Francisco Espinosa por obras de carpintería en la Facultad de Ingeniería; y

El celebrado con Campo E. Fonseca por trabajos ejecutados en la obra del Hotel Apulo; y

4.ª Se recuerda el examen, aprobación e incorporación de las cuentas referentes a los ingresos y egresos del Parque de la Independencia.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Juzgado del Circuito—Fusagasugá, primero de julio de mil novecientos doce.

Vistos. Ante este Juzgado se presentó el doctor Didacio Delgado, como apoderado de la señora Ana Pérez de Solanilla, promoviendo las diligencias correspondientes, relativas a la presunción de muerte por desaparecimiento de su esposo, el señor Enrique Abraham Solanilla.

Con citación del Ministerio Público se han recibido las declaraciones juradas de los testigos señores Fausto García, Pedro Díaz D. y Tomás Pérez, quienes exponen que les constan los hechos siguientes: que conocieron de vista, trato y comunicación, desde largo tiempo atrás, al señor Abraham Solanilla, que fue esposo legítimo de la señora Ana Pérez; que las fuerzas armadas del Gobierno, como a mediados de la guerra última, reclutaron al expresado señor Solanilla en el sitio de *Las Sardinas*, de la vecindad de Fusagasugá; que estando incorporado en el Ejército el señor Solanilla dicho, lo llevaron a éste para el norte de la República, en la campaña de la Costa Atlántica, en Santa Marta y Riohacha, la cual fue muy desastrosa por la fiebre, que diezmó completamente las fuerzas armadas; que por estos motivos juzgan que el señor Solanilla referido haya fallecido en ese clima mortífero; y que la señora esposa ha hecho todas las diligencias posibles para obtener noticia de su paradero y existencia, pero que no lo ha logrado.

Se han acompañado a esta actuación las partidas del estado civil, por las cuales aparece que Abraham Solanilla contrajo matrimonio católico con Ana Pérez el día veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y siete, y que de su matrimonio tuvieron por hijos legítimos a Tadeo Fernando y Félix, quienes se hallan en la menor edad, púber el primero e impúber el último.

Según la partida de bautizo aparece que el señor Enrique Abraham Solanilla nació el catorce de julio de mil ochocientos setenta y cinco, como hijo legítimo de Ramón Solanilla o Isabel Lozano.

Por auto de siete de septiembre de mil novecientos nueve, y de acuerdo con los artículos 561, 563, en armonía con el 537 del Código Civil, este Juzgado, previo concepto del Ministerio Público, aceptó a la señora Ana Pérez como curadora de los bienes de su marido ausente, señor Enrique Abraham Solanilla, de cuyo cargo tomó posesión el treinta de septiembre de mil novecientos nueve.

Con fecha diez y seis de julio de mil novecientos nueve este Juzgado citó, emplazó y llamó al señor Enrique Abraham Solanilla, para que dentro del término de treinta días compareciera a hacer valer sus derechos en el presente juicio, sobre declaratoria de muerte por desaparecimiento; cuyo edicto se halla publicado en el *Diario Oficial* números 13757, 13910 y 14017, correspondientes a 11 de agosto de 1909 y de febrero 15, de junio de 1910, en cumplimiento del ordinal 2.º del artículo 97 del Código citado.

Por auto de fecha veintisiete de junio de mil novecientos diez este Juzgado, apoyado en los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, y por consecuencia de haber transcurrido cuatro meses sin que se haya obtenido noticia del desaparecido señor Solanilla, contados desde la última citación, dispuso nombrarle a éste un defensor para que lo represente, cuyo nombramiento recayó en el señor Eleázar Galindo, quien tomó posesión el once de julio siguiente, por lo que el Juzgado le discernió el cargo por auto de trece del mismo.

El catorce de noviembre de mil novecientos once se practicó por este Juzgado el correspondiente inventario de los bienes pertenecientes al expresado señor Enrique Abraham Solanilla, avaluados en la suma de veintinueve mil pesos ($ 29,000) papel moneda.

Por auto de cuatro de mayo del presente año se dispuso oír al defensor del ausente, para cuyo efecto se le corrió traslado por el término de seis días, sin que aparezca haber expuesto nada en favor del señor Solanilla.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el numeral 6.º del artículo 97 del Código Civil, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Fíjase el veintitrés de marzo de mil novecientos once como día presuntivo de la muerte del señor Enrique Abraham Solanilla, esposo de la señora Ana Pérez, y de la vecindad de Fusagasugá.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el *Diario Oficial.*

PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fusagasugá, julio quince de mil novecientos doce—El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

República de Colombia — Departamento de Cundinamarca—Juzgado del Circuito de Sumapaz.

Certifico que esta providencia se ha notificado por edicto, y que hasta la fecha no ha sido reclamada.

Julio diez y seis de mil novecientos doce.

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

(224) 768 palabras—1 vez—$ 308.

EDICTO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de José María Velásquez, abierta en este Juzgado por auto de veintidós de mayo último, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario les parará en perjuicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy a las nueve a. m.

Cáqueza, junio trece de mil novecientos doce.

El Juez ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(226) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de La Mesa hace saber que en la ejecución seguida por Juana Bernal de Lozano contra Jesús López, por suma de pesos, se admitió una tercería coadyuvante, introducida por Rufino Bautista, por auto de fecha veintisiete de junio último.

Para los efectos de los artículos 55 de la Ley 40 de 1907 y 223 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, contados desde hoy.

La Mesa, julio treinta y uno de mil novecientos doce.

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, julio treinta y uno de mil novecientos doce—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(225) 120 palabras—3 veces—$ 144.

3—1

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Arcesio González, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado por auto de fecha veinticuatro de los corrientes, del mismo Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de unos derechos que el señor Arcesio González posee en una casa de tapias y teja, ubicada en el barrio o calle de San Francisco, de la ciudad de Cali, y alinderada así:

Por el Oriente, calle de por medio, con casa de los herederos de Alejandro Vallecilla; por el Occidente, con casas del señor doctor Pablo García A. y de Joaquín Sinisterra; por el Norte, con casa de la viuda del señor José María Garcés, y por el Sur, calle de por medio, con casas de Josefina Rodríguez, Eduardo Miller y Primitivo Payán.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 14 de agosto de 1912 | Número 14667

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 704 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Medellín, y de Director de la Anexa).... 313

Decreto número 708 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla)........ 313

Decreto número 725 de 1912, por el cual se dispone quién debe presidir los Consejos Directivos de las Escuelas Normales de Bogotá........ 313

Decreto número 726 de 1912, por el cual se restablecen los exámenes preparatorios de los de grado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional........ 313

Decreto número 728 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Pasante de la Escuela Nacional de Minas que funciona en Medellín). 314

Decreto número 761 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos en interinidad (de Profesores de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Bucaramanga)........ 314

Decreto número 762 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector *ad honorem* de la Escuela Nacional de Bellas Artes).......... 314

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29 y 30 de julio de 1912)........ 314

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificado de registro de marca de fábrica........ 317

Patente de invención........ 317

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 318

Avisos oficiales........ 320

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 704 DE 1912

JULIO 9)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa de los nombrados, desígnase a los señores Domingo A. Misas y Jesús M. Giraldo D. para desempeñar los cargos de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Medellín, y de Director de la Anexa, Profesor de Pedagogía, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 708 DE 1912

(JULIO 10)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que por Decreto número 102 de 31 de mayo pasado hizo al señor Gobernador del Departamento del Atlántico en la señorita Sunilda María Blanco para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 725 DE 1912

(JULIO 15)

por el cual se dispone quién debe presidir los Consejos Directivos de las Escuelas Normales de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

El Ministro de Instrucción Pública, o en su defecto el Subsecretario del ramo, presidirá los Consejos Directivos de las Escuelas Normales Centrales de Bogotá, en atención a que tales institutos, por su carácter especial de centrales, no quedaron comprendidos en lo dispuesto por el artículo 4.° del Decreto 670 del presente año, y han venido dependiendo en su dirección y vigilancia suprema del Ministerio de Instrucción Pública directamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 726 DE 1912

(15 DE JULIO)

por el cual se restablecen los exámenes preparatorios de los de grado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

oído el concepto del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El alumno que haya ganado todos los cursos de la Facultad y que aspire a obtener el título de Doctor, deberá presentar tres exámenes preparatorios, en la forma siguiente:

Primer preparatorio.

Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional, Economía Política y Derecho Internacional Público.

Segundo preparatorio.

Derecho Romano, Derecho Penal, Procedimientos y Derecho Canónico.

Tercer preparatorio.

Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Privado y Pruebas Judiciales.

Artículo 2.° Concluídos los estudios de segundo año, es decir, ganados los ocho primeros cursos comprendidos en el plan de estu-

dios, podrá el alumno presentar el primer examen preparatorio, y ganado el tercer año, podrá presentar el segundo examen.

Artículo 3.° En caso de que el alumno reservare la presentación de sus exámenes preparatorios para el fin de los estudios, mediará siempre un término que no podrá ser menor de treinta días entre uno y otro examen.

Artículo 4.° No se considera hábil para los efectos del grado ningún examen preparatorio en que el alumno no haya sido calificado, por lo menos, con el número *cuatro*.

Artículo 5.° Los alumnos de la Facultad que hacen actualmente su tercero y cuarto año de estudios, cualquiera que sea el número de cursos que estuvieren haciendo, sólo estarán obligados a presentar los grados preparatorios, así: los alumnos de tercer año, el segundo y tercer preparatorio y el general de tesis; los de cuarto año, sólo el tercer preparatorio y el general de tesis.

Artículo 6.° El examen final de tesis continuará sujeto a las disposiciones que ahora están vigentes.

Artículo 7.° Cada examen preparatorio causará un derecho de siete pesos.

Artículo 8.° Todo examen se pedirá al Rector con la necesaria anticipación, por escrito y en papel común.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 728 DE 1912

(17 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia del señor Jesús M. Giraldo Duque nómbrase Pasante de la Escuela Nacional de Minas que funciona en Medellín al señor Tiberio Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 761 DE 1912

(30 DE JULIO)

por el cual se aprueban unos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos que la Gobernación del Departamento de Santander ha hecho en interinidad en los señores Pascual Moreno G. y José M. García H. para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 762 DE 1912

(30 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Francisco A. Cano Inspector *ad honorem* de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		77,690 31
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de letras por derechos de importación.....	506 33	
De la misma, en billetes nacionales...........	10 67	
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	2,081 31	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en Sincelejo	100 ..	
Pasan . . . .$		80,388 62
Vienen . . . .$		80,388 62
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a la señora Tomasa de Díaz Granados	100 ..	
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª en esa ciudad	50 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 8.ª	818 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 11.ª	988 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 9.ª	1,230 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	400 ..	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a buena cuenta de productos...	5,000 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	2,960 ..	
Ingresos varios.		
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de marca de fábrica	1 ..	
Pasan . . . .$		91,935 62

Vienen . . . .$		91,935 62

Patentes de privilegio.

Consignaron los siguientes señores, a cuenta de los derechos de título de patentes:

Jerónimo Villa		20
Marcelino Arango.		20

Remesa.

Remitió el Administrador de Hacienda Nacional de Tunja por descuento hecho a un empleado por embargo judicial		45 66
Suma................$		91,981 68

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 82, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte de una caja para el Ministerio de Relaciones Exteriores, de La Dorada a Bogotá . . . .$	2 05	
Número 86, a favor del señor Pedro Gómez (Habilitado), valor de pequeños gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores, como aseo de pisos, etc.	20 ..	
Número 87, a favor del señor Luis M. Posada, valor de cincuenta y cinco volúmenes que comprenden una colección de leyes de Colombia, una colección de tratados públicos y memorias del Ministerio al Congreso	50 ..	72 05

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público . . . .$	3,000 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, para pago del servicio del Cuerpo, así:		
Por saldo del servicio de junio último	15,806 91	
A buena cuenta del servicio en el presente mes	5,854 41	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 220, a favor del Tesorero del Montepío	168 49	
Número 223, a favor del Subteniente Julio Osorio	58 08	
Número 224, a favor del Teniente Alberto Quijano	21 10	
Número 225, a favor de la señora Anáis de Maurique	22 90	
Número 226, a favor del Subteniente Demetrio Bernal	70 58	
Número 227, a favor del Teniente Alberto Manrique	46 16	
Número 228, a favor del Subteniente Víctor Buitrago	38 08	
Número 229, a favor del Capitán David Mac Allister	84 70	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Pasto. Número 5, a favor del Subteniente Ernesto Cajiao	46 46	
Cali. Número 16, a favor del señor Simón Jiménez	30 ..	
Popayán. Número 5, a favor del Tesorero del Montepío	58 96	
Ibagué. Número 143, a favor de la Industria Harinera	215 80	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, valor de letras por derechos de importación que le remitió para su cobro la Administración de Aduana de Buenaventura	2,081 31	27,603 94
Pasan . . . .$		27,675 99

Vienen . . . .$	27,675 99

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General..........$	1,550 ..
Suma...............$	29,225 99

RESUMEN

Débito . . . .$	91,981 68
Crédito	29,225 99
Existencia..............$	62,755 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	3,333 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)............	1,264 70
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
En vales de extranjeros	2,520 31
En oro	85 ..
En plata	1,047 49
En documentos	54,004 30
En papel moneda	151 92
Suma igual..............$	62,755 69

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	62,755 69
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 197, a favor del Cajero.......$	11,000 ..

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Montoya Balén para entregar al señor Pedro A. López	760 ..
Suma..............$	74,515 69

CREDITO

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . .$		430 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 32, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de la propuesta para remate de $ 50 en vales por saldos de la guerra de 1895, aceptada el 28 de junio último, al 98-50 por 100 de precio . . . .$	49 25	
Número 48, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 350 en bonos colombianos, aceptada el 28 de junio último, al 100 por 100	350 ..	
Número 75, a favor del Hospital de San Juan de Dios (Carlos Michelsen, Síndico), por intereses de renta nominal, al 12 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 224-660 plata, al 250 por 100 de cambio)....	5,391 84	
Número 77, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 680 en vales de Tesorería, aceptada el 28 de junio último, al 100 por 100	680 ..	
Número 78, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de		
Pasan . . . .$	6,471 09	430 ..

Vienen . . . .$	6,471 09	430 ..
$ 820 en vales de Tesorería, aceptada el 28 de junio último, al 100 por 100	820 ..	
Número 114, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 3,200 en vales por primas de exportación, aceptada el 15 de junio último, al 94-30 por 100 de precio	3,017 60	
Número 115, a favor del señor Enrique Benincore, valor de la propuesta para remate de $ 1,022-49 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de junio último, al 94-30 por 100	964 20	
Número 142, a favor de las Misiones Católicas (Padre Mateo Colón, Secretario de la Delegación), valor de la cuota correspondiente a las Misiones Católicas en el segundo semestre de 1912, según Concordato. . .	11,000 ..	
Número 113, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 2,150 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de junio último, al 93-87 por 100	2,018 20	
Número 281, a favor del señor Carlos Montoya Balón, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales por recompensa militar, aceptada el 28 de junio último, al 58-90 por 100 de precio	589 ..	
Número 262, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 4,100 en vales por recompensa militar, aceptada el 28 de junio último, al 59-75 por 100 de precio	2,449 75	
Número 263, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 1,607-45 en vales por recompensa militar, aceptada el 28 de junio último, al 59-80 por 100 de precio......	961 25	
Número 411, a favor del mismo (cesionario), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 1,870 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan Rodríguez Montaño)	11 22	
Número 412, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 22,869 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan J. Saavedra)...............	137 21	
Número 413, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 1,600 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de José Francisco Martínez)	9 60	
Número 414, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 11,915 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Sancho Londoño)	71 48	
Número 415, a favor del señor Carlos J. Ramírez, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 20,540 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Cayetano Delgado).......	123 24	
Número 416, a favor del señor Jerónimo Bayona, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 10,000 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Jerónimo Bayona)	60 ..	
Número 410, a favor del señor Juan G. Martínez, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital,		
Pasan . . . .$	28,703 84	430 ..

Vienen . . . .$	28,703 84	430 ..
$ 11,220 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Matías Salcedo)	67 32	
Número 417, a favor del señor Augusto Torres, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 910 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Pedro Valencia y otro). .	5 46	
Número 418, a favor del señor Marcelino Vidal, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 10,170 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de los Municipios de Pamplona, Antioquia y otros)..........	61 02	
Número 419, a favor del señor Alejandro Lince P., por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1911. (Capital, $ 750 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Diego Alvarez del Pino). .	4 50	
Número 20, a favor del señor Pedro A. Cedeño, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1912. (Capital, $ 13,050 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Ana de Porras y otros)	78 30	
Número 423, a favor del señor Antonio Lemus A., por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 800 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juana Francisca Valencia)	4 80	
Número 430, a favor del señor Pedro A. Peña, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último. (Capital, $ 2,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Marcela Jiménez de Villa)	31 92	
Número 431, a favor del señor Julio Recamán, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 6,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Isabel Zapata y Regueiro)	39 96	28,997 12

Documentos de crédito público.

Se amortizan en la fecha los siguientes:		
Bonos de licores . . . .$	760 ..	
Vales de extranjeros, con sus correspondientes intereses	2,520 31	3,280 31

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 235, a favor del señor Luis A. Vargas . . . .$	220 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de giro telegráfico número 15, a favor del señor Miguel Morales	20 ..	
A la Habilitación de Pensiones, para completo pago de pensiones en julio	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 7, a favor del señor Reinaldo Fraser	345 73	5,585 73
Suma.................$		38,293 16

RESUMEN

Débito	74,515 69
Crédito	38,293 16
Existencia.............$	36,222 53

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	3,133 67
En documentos	30,728 14
En oro	110 ..
En plata	1,047 49
Pasan.....$	35,367 60

Vienen.....$	35,367 60
En papel moneda	313 78
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	541 15
Suma igual.....$	36,222 53

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 535.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad anónima Otar Dupuy, domiciliada en Cognac (Francia), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 18 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que emplea para distinguir sus despachos de aguardientes de Cognac en botellas, cajas y toneles, la cual consiste especialmente en una etiqueta en papel blanco, de forma rectangular, de esquinas redondeadas, la parte superior de la cual está ocupada con la representación de una jarretera ornamental, característica, con una corona superpuesta; en la parte central de la jarretera aparecen las iniciales *O. D. C.*, impresas en reserva y en blanco, sobre fondo negro; el resto de la etiqueta está ocupado por el nombre comercial de la Sociedad *Otar Dupuy & C.ia*, y con el nombre *Cognac,* dirección de dicha Sociedad, impresos en letras negras sobre fondo blanco, y dispuestos en dos líneas horizontales. Un doble hilo negro enmarca la etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera dimensiones y que se pone en los recipientes y embalajes de los productos que distingue. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del año en curso;

Que el interesado consignó en la Tesorera General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente;

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Otar Dupuy en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

———

PATENTE DE INVENCION

Número 1110.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que el señor don José Sacasas, súbdito español y vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Antonio José Uribe, con fecha 8 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una máquina de su invención denominada *Generador Colombia*, destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 8 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Antonio José Uribe, apoderado legal del señor don José Sacasas, súbdito español, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 8 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una máquina de su invención denominada *Generador Colombia,* destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales; y habiendo cumplido el apoderado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro ($ 0-20) por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 8 de abril citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo," y el diseño del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Ministerio; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14568, de fecha 16 de abril de 1912),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Sacasas, súbdito español, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar la máquina de su invención denominada *Generador Colombia,* destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales, cuya descripción y diseños ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor José Sacasas en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote la máquina de su invención denominada *Generador Colombia,* destinada a producir gas acetileno para el alumbrado y para otros efectos industriales.

Dada en Bogotá a trece de junio de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas

AUTOS

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 137—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes, se suspende su aprobación, por haber de hacerse estos reparos:

1.º Fue recibida con un mes de retardo.

2.º La lista de jornales de la segunda semana del Parque de la Independencia, por $ 142-15, y la de materiales del Capitolio en la cuarta semana, carecen del *visto bueno* del Ministro; se devuelven.

3.º Faltan los contratos celebrados para estos gastos:

Con V. Martínez y Pedro L. Martín, por $ 320, por trabajos en el Capitolio;

Con Pedro A. López, por $ 118, para la reparación del cuartel de Zipaquirá;

Con Francisco Flórez, por $ 277-83, por un entablado para el Capitolio; y

Con H. Cubillos, para suministrar madera en la obra del Hotel de Apulo.

4.º En la tercera semana, *locativas*, por una cuenta de Marcelino Castro, de $ 3, aparecen cubiertos $ 10, y a Julio Noval, por obras en el edificio de Santo Domingo, tercera semana, se le pagaron $ 38-80, debiendo ser $ 30-80, valor de la cuenta respectiva de 19 de abril; y

5.º Se recuerda el examen, aprobación e incorporación de las cuentas referentes a los ingresos y egresos del Parque de la Independencia.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 140—Bogotá, 26 de julio de 1912.

El señor Ministro de Instrucción Pública envió, con su oficio número 2334 de 1.º de marzo último, las cuentas de la Escuela Nacional de Minas de Medellín correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1911, para los efectos de los Decretos números 224 y 1087 de 1911.

Es responsable de esta cuenta el señor Roberto Luis Restrepo, Vicerrector Secretario de la Escuela.

Examinada, y teniendo en cuenta el artículo 528 del Reglamento de contabilidad (Decreto 1036 de 1904), se observa:

1.º Aun cuando en la Sección fue recibida el 1.º de junio pasado, fue rendida oportunamente, según consta en el oficio número 2334 citado.

2.º No se envió el inventario riguroso de los útiles, enseres, etc. que recibió el responsable al separarse la Escuela de la Universidad de Antioquia (artículo 137 del Decreto 804 de 1911, *Diario Oficial* 14396; artículo 386 del *Reglamento*), ni el del fin del año escolar (función 7.ª, artículo 12, Decreto 804 de 1911).

3.º Debe enviarse el libro original de la cuenta general, como se determina en el artículo 2.º del Decreto 224 de 1911, y artículo 12, atribución 9.ª *a*) de los Estatutos, y formado como se previene en el artículo 264 del *Reglamento*, con la correspondiente relación de saldos y el balance de clausura, pues las cuentas parciales fueron examinadas y aprobadas por el Consejo Directivo sobre las copias mensuales del libro de caja.

4.º No viene en ninguna cuenta parcial la diligencia de inspección del Rector de la Escuela (función 8.ª, Decreto 804 de 1911); inspección que equivale a la formalidad de visita de que tratan los artículos 395 a 400 del *Reglamento*.

5.º Aun cuando no se envió el Presupuesto de rentas y gastos del año, los gastos han sido hechos de acuerdo con las asignaciones respectivas, que contienen los Decretos 425, 514 y 646 de 1911, menos los sueldos del Portero, empleado que, aunque determinado en los Estatutos de la Escuela (Decreto 804), no tiene señalado sueldo. El responsable indicará qué disposición tuvo en cuenta para hacer este gasto, y enviar el presupuesto expresado, si existiere.

6.º Se reclaman los contratos celebrados con la Agencia de Pérez para la compra, por $ 108-05, de varios muebles para la Escuela, y por $ 121-20, valor de una máquina, una caja de fierro y varios útiles (inciso 4.º del artículo 12 de los Estatutos), y las estampillas correspondientes, no adheridas en las cuentas respectivas.

7.º No son abonables estos pagos, por falta de recibos, y deben enviarse sendos certificados de los interesados, con que se comprueben tales pagos (artículos 231 del *Reglamento* y 1285 del Código Fiscal):

A Enrique Olarte, Profesor, en julio	$	16 77
A Juan de J. Hoyos, Portero, en julio		15 ..
A Pablo Zurcher, Profesor, en julio		100 ..
A Luis Heiniger, por un nivel		16 ..
	$	147 77

8.º Deben enviarse, debidamente estampilladas, las cuentas, por $ 80 cada una, por el arrendamiento del local de la Escuela en los meses de junio a diciembre, a que se refieren las libranzas números 23, 33, 47, 51, 60, 67 y 73 del señor Rector del establecimiento, y que se cubrieron al señor Justiniano D. Villa.

Término, para contestar, quince días y la distancia.

Solicítese del señor Rector de la Escuela el envío de la escritura de aseguro de manejo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles de escritorio.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 141—Bogotá, 27 de julio de 1912.

Examinada la cuenta general de 1908 de la Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas, Depósito de útiles de escritorio, a cargo del señor Daniel Rubio París, resulta lo siguiente:

1.º Las doce cuentas mensuales fueron rendidas oportunamente, y fenecidas de modo provisional, sin alcance ni multa, por autos números 39, 104, 145, 200, 214, 229, 230, 231, 326 y 351 de 1908, y 38 de 1909, publicados en los números 13467, 13549, 13591 y 13651 del *Diario Oficial*.

2.º Comparadas las copias de los libros principales de las cuentas de dinero y de especies, se hallaron conformes.

3.º Los saldos de la cuenta de 1907 fueron fielmente trasladados a la que se examina, por balance de entrada, y la saldación por balance de salida, balance de clausura y demás operaciones del saldación fueron verificadas correctamente, como lo previene el Decreto de contabilidad.

4.º El detalle de la saldación fue el siguiente:

DEBITO

Caja.

Existencia	$	680 03

El Tesoro.

Diferencia entre el activo y el pasivo		9,089 89
	$	9,769 92

CREDITO

Letras de cambio.

Saldo por giros en descubierto	$	1,222 92

Vigencias económicas expiradas.

Saldo pasado a esta cuenta por reconocimientos sin pagar		8,547 ..
	$	9,769 92

Estos saldos en la cuenta de inversión, y los de la cuenta de especies, pasaron fielmente a la cuenta [illegible] que se ha tenido a la vista.

5.º El movimiento de caja y cartera durante el año fue el siguiente:

DEBITO

Dinero.

Existencia el 1.º de enero...$	141 42	
Remesas de la Tesorería General	164,227 49	164,368 91

Letras.

Existencia . $	9,332 55	
Remesas de la Tesorería General	11,841 08	
Saldo crédito de esta cuenta	1,222 92	22,396 55
	$	186,765 46

CREDITO

Cap. 45. Litografía Nacional . . . . . $	325 80	
Cap. 53. Ejército (material)	1,794 69	
Cap. 56. Policía Nacional	1,431 51	
Cap. 58. Escuelas Militar y Naval	4,739 56	
Cap. 77, art. 395. Mobiliario de Palacio	38,132 51	
Cap. 77, art. 396. Utiles de escritorio	19,012 19	
Cap. 77, art. 397. Material de la Imprenta Nacional	13,289 90	
Pasan. . . .$	78,726 16	186,765 46

Vieuen . . . $	78,726 16	186,765 46
Cap. 77, art. 398. Textos y útiles de enseñanza	46,328 68	
Cap. 77, art. 399. Transportes	45,759 55	
Cap. 78, art. 401. Material para el Palacio de la Carrera . .	14,338 81	
Cap. 81, art. 417. Maquinaria para algodón . .	932 23	186,085 43
	$	680 03

6.º Como las facturas comprobantes de los objetos comprados en las Casas comerciales del Exterior se acompañaron en copia, hubo de solicitarse al señor Secretario General de la Presidencia de la República el envío de las originales, para hacer las confrontaciones respectivas, lo que se verificó luégo de recibidas el 11 de octubre último, hallándose conformes en lo que se refiere al valor y gastos de los pedidos oficiales que constan en la cuenta, excepto la factura número 436 c de 5 de agosto de 1908, de muestras de alfombras, por $ 74-41, cuyo original no se envió, pero cuya exactitud consta en la cuenta corriente de la Casa remitente.

En tal virtud, y no habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente en primera instancia esta cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 142—Bogotá, 29 de julio de 1912.

El auto de fenecimiento provisional de esta Sección número 110 de 18 de junio pasado, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Boyacá correspondiente a abril de 1911, fue notificado al señor Apolinar Cárdenas en la Gobernación de dicho Departamento el 8 del presente mes.

Dicho responsable, que no contestó las observaciones que se le hicieron en el auto 155 de 4 de agosto de 1911, referentes a esta cuenta, solicita ahora, en oficio número 36 de 10 del presente, que se reforme el auto número 110, y como éste no está ejecutoriado, y la petición se ha hecho en tiempo, se considera nuevamente la cuenta.

No es aceptable en absoluto el descargo de mucho trabajo, para el no envío de la cuenta de estampillas y para justificar el retardo en rendir la cuenta, como se ha indicado en diversas ocasiones (artículo 378 del *Reglamento*).

No es satisfactorio el descargo de que el exceso de pago de $ 1-79 en los sueldos del Juzgado 1.º del Circuito de Moniquirá, en febrero de 1911, fue un error involuntario en que se incurrió, por juzgarse la liquidación bien hecha, dado el pase impartido por el Gobernador del Departamento a la nómina correspondiente, y se llama la atención del responsable a lo dispuesto en los artículos 164 del *Reglamento*; 1215 del Código Fiscal y 8.º y 9.º del Código Civil.

Se ha comprobado el pago de $ 171, por varios sueldos pagados a empleados del Poder Judicial del Departamento en febrero y marzo, con la remisión de los documentos legales respectivos.

En lo demás quedan vigentes las observaciones del auto número 110, para considerarlas en la cuenta general.

Por lo expuesto se reforma la parte resolutiva de dicho auto, en el sentido de que el alcance a cargo del responsable es de un peso setenta y nueve centavos ($ 1-79), y no hay lugar a exonerarlo de la multa de un peso ($ 1) por el retardo expresado, alcance y multa que debe consignar en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 143—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Contestó el señor Carlos J. Cortés las observaciones que se hicieron en el auto número 30 de 1.º de marzo pasado, en el examen de la cuenta de la Aduana de Arauca, a su cargo, correspondiente al mes de octubre de 1911.

Estudiados los descargos, resulta:

1.º No es satisfactorio el relativo a los reparos 5.º y 6.º del citado auto número 30, por $ 510, que descontó a los empleados de la Comisaría Especial del Territorio en los pagos de sus sueldos de abril a junio, por las anticipaciones que les hizo el señor Tesorero General de la República, ingreso que luégo se hizo desaparecer en los asientos de deducción números 67 y 68, reparo que se solucionará convenientemente en el examen de la cuenta general, si en ella no se han hecho desaparecer tales asientos, como se ha indicado.

2.º Quedan también en suspenso para decidir en la cuenta general, los siguientes defectos en la liquidación y cobro de derechos de aduana, y falta de estampillas, si no son cobrados oportunamente:

A Camilo Caropresse..........	$	2 29
A Antonio Galeano.............	..	20
A Francisco Caropresse.........	..	40
	$	2 89

3.º Se reserva igualmente para la misma época declarar el alcance correspondiente por la no recaudación de $ 1-41 por estampillas en pagos verificados, y decretar la multa respectiva (artículo 25, Decreto 909 de 1906); y

4.º Los excesos de $ 297-48 y $ 436-82 y $ 367-15, en los reconocimientos y pagos imputados a los capítulos 31, Administraciones, capítulo 32, Resguardos y Tesoro, respectivamente han debido hacerse desaparecer por asientos de deducción, antes de saldar la cuenta general.

En lo demás son satisfactorias las contestaciones.

En tal virtud, con las salvedades apuntadas, se aprueba provisionalmente la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 144—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Han sido considerados los descargos hechos por el señor Carlos J. Cortés a las observaciones formuladas en el auto número 32 de 4 de marzo pasado, luégo de examinar la cuenta de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de noviembre de 1911.

El error apuntado en el punto 4.º del auto citado consiste en que los $ 0-38 de la clase tercera en la factura de mercancías introducidas por P. R. Ledesma se hicieron figurar por $ 38. Queda pues reducida la glosa a la suma de $ 1-25, por error en la apreciación del peso en las clases 10.ª y 14.ª, y cuyo reintegro debe hacerse efectivo.

Quedan en suspenso, para resolver lo conveniente en la cuenta general, estos reparos:

1.º Lo relativo a la suma de $ 3-83, valor de estampillas sin adherir, y que debe consignarse en la caja.

2.º El valor de los sueldos pagados al Comisario Especial del Territorio y a su Secretario desde la fecha en que empezó a funcionar en el Territorio de la Comisaría; y

3.º Los $ 0-03 pagados de más por noviembre a los empleados de la Comisaría, por sueldos, y los de la Aduana, por los eventuales de mismo mes, y que ofrece reintegrar el responsable.

En lo demás son satisfactorios los descargos, y la cuenta se halla bien formada y comprobada.

Se aprueba pues de modo provisional, con las reservas apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 145—Bogotá, 31 de julio de 1912.

En oficio número 118 de 31 de mayo último contestó el señor Carlos J. Cortés los reparos hechos en el auto número 63 de 3 de abril pasado, a la cuenta de la Aduana de Arauca, a su cargo, correspondiente al mes de diciembre de 1911.

Los pagos de servicios prestados en el mes de la cuenta deben hacerse desaparecer, por no haber partida votada en el Presupuesto para ello, como se explicó en el auto número 118 citado. Queda pendiente este reparo para resolverlo en la cuenta general, si no se hace la corrección correspondiente.

Deben consignarse en la caja los $ 0-40 valor de las estampillas que faltan en dos facturas de mercancías, lo que se considerará también en la cuenta general, si así no sucede.

Satisfacen las demás contestaciones.

En tal virtud se aprueba la cuenta de modo provisional, con las reservas apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Chiquinquirá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 146—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Se reclama por cuarta vez al señor Vicente Martín Páez la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Chiquinquirá correspondiente al año de 1910.

Queda conminado el responsable con una nueva multa de cinco pesos ($ 5), que se le decretará si no envía la expresada cuenta general (artículo 2005 del Código Fiscal; artículo 5.º, Decreto 1149 de 1908).

Y para los efectos del artículo 5.º del Decreto número 1560 de 1907, dése el aviso correspondiente al señor Ministro de Hacienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Comisión Central de la langosta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 147—Bogotá, 1.º de agosto de 1912.

Ha sido asignado a esta Sección el examen de las cuentas de la Comisión Central de la langosta, que conforme al inciso 6.º de la Ley 19 de 1911 deben rendirse trimestralmente.

Recibida el 19 de junio pasado la correspondiente al período de enero a marzo del presente año, que envió el señor Rafael Moure, Tesorero de la Comisión, ha sido examinada, y se suspende su aprobación por haber de hacérsele estos reparos:

1.º Fue recibida con mes y medio de retardo (artículo 2003 del Código Fiscal).

2.º El responsable debe indicar la disposición del Poder Ejecutivo que fija, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 19 citada, el sueldo fijo del Secretario Contador de la Comisión Central, y el acuerdo o acuerdos de ésta en que se señala el sueldo eventual de dicho empleado y la suma de $ 30 para material de la expresada Comisión.

3.º De las remesas hechas a las Comisiones Seccionales de Popayán, Cartagena, Sincelejo, Ibagué, Cali, Manizales y Palmira no avisaron recibo los Tesoreros respectivos, y tales remesas fueron hechas en su mayor parte con particulares (artículos 212 a 219, 363 y 364 del *Reglamento de Contabilidad;* artículo 4.º del Decreto legislativo número 37 de 1905).

Dichas remesas suman......$		2,950
Y pueden abonarse las siguientes, cuyo ingreso consta en las cuentas de los Tesoreros que se expresan, y que vienen incorporadas ya en la cuenta de la Comisión Central:		
A la de Cali, en marzo..$	300	
A la de Manizales, en marzo	400	
A la de Popayán, en enero	500	
A la de Ibagué, en enero y febrero.	500	1,700
Sin comprobación . . . . . .$		1,250

Que es el valor de las remesas hechas a las siguientes Comisiones Seccionales, y cuyas cuentas no han sido rendidas:

A la de Cartagena, en enero.$	250
A la de Sincelejo, en enero y febrero	500
A la de Palmira, en marzo....	500
$	1,250

Cuentas seccionales:

4.º *Tesorería de Cundinamarca,* enero a marzo:

Debe enviarse el acuerdo de la Comisión Central en virtud del cual se pagó un sobresueldo de $ 20 al Comisario Provisional de La Mesa, señor Carlos Torres M., en febrero.

El sueldo de Emeterio Garzón como Subcomisario de Fusagasugá, en veintisiete días de febrero, vale $ 9-31; se pagaron $ 10, y figura el pago en el asiento respectivo como hecho a Liborio Muñoz B., error este último que se nota en la copia de un asiento de corrección del 1.º de abril, que se acompañó.

Sendas cuentas de $ 8 fueron cubiertas a los señores Subcomisarios de Viotá y Tocaima, por útiles de escritorio. La provisión de estos útiles debe verificarse como se previene en el artículo 380 del *Reglamento,* y las cuentas han de formularse según el modelo número 4 del mismo; y

Los gastos de esta Tesorería en los tres meses de la cuenta, suman $ 732-70; en la incorporación se hacen figurar $ 722-70.

5.º *Cali*—Enero a marzo:

Al señor Guillermo Isaacs, Comisario Provincial de Cali, se le pagaron $ 40 por su sueldo en veinte días de diciembre de 1911; la liquidación y pago sobre $ 60 mensuales ha debido ser por $ 38-70 (artículo 164 del *Reglamento;* artículo 1215 del Código Fiscal).

Al contrario, en nueve días de servicio del citado diciembre ganaron los Subcomisarios de Tumbo, Joaquín Sánchez y Clímaco Domínguez, $ 2-93 cada uno; se les liquidaron y pagaron a $ 2-72 (artículo 164 del *Reglamento;* artículo 1215 del Código Fiscal).

6.º *Manizales*—Enero a marzo:

El Secretario Tesorero, Jorge S. Robledo, retiró la suma de $ 60 por su sueldo de enero; hubo un exceso de $ 30, que deben hacerse reintegrar, como muy bien lo ordenó el responsable en el auto de fenecimiento provisional número 2, que dictó en el examen de las cuentas de dicho Tesorero.

Respecto de las cuentas por material de esta Comisión Seccional, por $ 15, cubierta al señor Jorge S. Robledo, y de la Subcomisaría de Filadelfia, por $ 8, pagada a Atanasio Río R., se observa lo mismo que se indicó de los gastos de igual especie en el punto 4.º de este auto (artículo 380 del *Reglamento*).

7.º *Popayán*—Enero y febrero:

Se pagaron al Secretario Tesorero de esta Comisión $ 26 por veintiséis días de servicio en diciembre último, debiendo ser $ 25-16 (artículo 164 del *Reglamento*).

8.º *Neiva*—Enero a marzo:

Las siete cuentas, de $ 8 cada una, por material de varias Subcomisarías no fueron cobradas ni están formadas de manera reglamentaria (artículo 380 y modelo número 4 del *Reglamento*); y

9.º *Ibagué*—Enero a marzo:

Liquidación y pagos incorrectos:

A José M. Mora, Comisario Provincial, en diez días de enero . . . . .$	20 ..
Debiendo ser	19 35
Diferencia . . . . .$	.. 65
A Jorge Isaacs debió liquidarse y pagarse por sueldo en febrero...$	14 60
Se le pagaron	14 ..
Diferencia.............$	.. 60

El artículo 13 del Acuerdo número 2 de la Comisión Central señala $ 15 para material de las Comisiones Seccionales hasta el 20 de julio, y se pagaron a Eduardo Torres $ 18-49, y a Manuel González $ 5. Hubo exceso en el pago por $ 8-49.

Las anteriores cuentas y la nómina por $ 60 del sueldo del Comisario Provincial, señor José M. Mora, en marzo, se devuelven, por venir sin los recibos correspondientes (artículos 231 del *Reglamento* y 1285 del Código Fiscal).

Término para contestar, quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

HABILITACION DE EDAD

Juzgado 5.º del Circuito—Bogotá, julio veintisiete de mil novecientos doce.

Vistos: el menor José Bernardo Hoyos Pardo solicitó se le concediera la habilitación de su edad, y acompañó la partida de su nacimiento; dos declaraciones contestes de Eugenio Pardo y Jorge Morales Pardo; el informe del Concejo Municipal de que trata el numeral 3.º del artículo 1418 del Código Judicial, y por último, las partidas de matrimonio y defunción de sus padres, Eladio Hoyos y Zenaida Pardo.

Surtido el traslado ordenado por el artículo 1420 del mismo Código, se procede a decidir:

De las declaraciones e informes mencionados se deduce con claridad que el menor es capaz de manejar sus bienes personalmente, y la necesidad y conveniencia de la habilitación que solicita, pues es huérfano, por consiguiente emancipado y hábil para los negocios, según así lo afirman al contestar el traslado dos de sus parientes más cercanos, los señores Roberto Pardo y Teresa Pardo de Morales.

Por tanto el Juzgado, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor José Bernardo Hoyos Pardo la habilitación de edad solicitada, y expídasele a su favor una copia de esta resolución, y publíquese (artículo 1422 del Código Judicial).

Cópiese y notifíquese.

JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

En veintinueve de julio de mil novecientos doce notifiqué el auto anterior al señor Fiscal y al señor José Bernardo Hoyos Pardo, y firmaron en constancia.

ROMERO—*J. B. Hoyos Pardo—Gutiérrez,* Secretario en propiedad.

Es copia a favor del señor José Bernardo Hoyos Pardo—Bogotá, julio treinta de mil novecientos doce—*José C. Gutiérrez,* Secretario en propiedad.

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, julio 30 de 1912.

Registrada hoy la sentencia. Libro número segundo, página 67. Número 1713. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, *Julio H. Herrera*

(208) 314 palabras—3 veces—$ 377.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 16 de agosto de 1912 — Número 14668

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Mensaje del Presidente de Colombia al Congreso de 1912.................. 321

CORTE DE CUENTAS

Autos 332

Avisos oficiales 336

Poder Ejecutivo

MENSAJE

del Presidente de Colombia al Congreso de 1912.

Honorables Senadores y Representantes:

Por segunda vez tengo el honor de presentaros mi respetuoso saludo, y elevo mis votos al Cielo por la fecundidad de vuestras labores parlamentarias.

Al completarse este nuevo año en nuestra vida inquieta de Nación adolescente, puede asegurarse que nos quedan saldos favorables para el orden, para la libertad y para la tolerancia. Conservadas estas bases—que son conquista de la civilización cristiana—podemos mirar serenamente las acciones y reacciones, a veces estrepitosas, que a su rededor se forman.

En este vaivén hemos pasado una centuria, y es evidente que cada vez que se ha turbado el orden legal ha sido porque uno de aquellos impulsos se ha llevado hasta el extremo, rompiéndose así el equilibrio social: tántas guerras fueron causadas por los excesos de la libertad como por los excesos del orden.

La verdad, el bién y el progreso están en la exacta ponderación de esos y de los demás elementos que constituyen la vida de los pueblos.

Se deduce de tales principios la necesidad en que estamos de conservar los justos medios en nuestra calidad de mandatarios de la Nación.

Tiempos ha habido en que identificados arbitrariamente el Estado y el Gobierno, han pretendido, a título de única personalidad, arruinar al individuo quitándole desde la iniciativa hasta el goce legítimo de sus bienes, para acabar luégo con una forma de socialismo que mueve al individuo a buscar su engrandecimiento personal a expensas del Estado, y trata, en definitiva, de convertir al Gobierno en padre y exclusivo curador de todos. Restablezcamos el concepto de que el Estado es una entidad que debe vivir de suficientes y equitativas contribuciones.

Hubo épocas en que la Nación pretendía absorber la vida de los Departamentos mutilando su territorio, anulando su actividad y apropiándose sus rentas; no son escasos los síntomas de la opuesta reacción, en virtud de la cual se pide que los productos nacionales pasen a ser, en injusto repartimiento, bienes de las Secciones, y atiendan a sus gastos peculiares. Conviene mantener el respeto y la separación entre los bienes y rentas de cada una de las diversas entidades del país.

En crisis extremas de la vida patria se ha visto que el Poder Ejecutivo, apellidándose impropiamente Poder Supremo, se ha arrogado funciones legislativas, judiciales y aun aquellas que son privativas de la acción popular directa. No caigamos, huyendo de ese extremo, en el opuesto, de pretender anular las naturales facultades del Ejecutivo, porque se producirán iguales perturbaciones y trastornos que con el otro quebrantamiento de la armonía legal.

La separación e independencia de los tres Poderes, establecidas en nuestra legislación, no obedecen a división caprichosa y empírica, sino que son una necesidad impuesta por las lecciones de la historia nacional y por exigencias premiosas del orden y del progreso.

En ocasiones, por ejemplo, han pretendido algunas Asambleas Departamentales invadir las atribuciones legales y la esfera de acción de los Gobernadores. Por fortuna, éstos y el Poder Judicial han sabido defender las separaciones necesarias, respetando al mismo tiempo las prerrogativas de aquellos altos órganos de la Administración.

Vuestra prudencia sabrá mantener la armonía ponderadora en todo, y evitar que los impulsos extremados destruyan el equilibrio reparador.

Por mi parte, he guardado y seguiré guardando el mayor respeto a todo derecho, sea individual o colectivo, para adquirir así más autoridad en la defensa de los que me corresponden, y contribuír al mantenimiento de la armonía general.

Fiel a estos mismos principios, he procurado por todos los medios el apaciguamiento de los ánimos y la conciliación de las voluntades y los intereses; a veces lo he conseguido en forma plenamente satisfactoria para el patriotismo; en otras, por desgracia, cuando buscaba la concordia, sólo he tropezado con la intransigencia.

Pero los escollos no me harán perder la fe en el sistema tolerante.

Sigo creyendo, con un ilustre estadista de Francia, que esa nación "dio la fórmula suprema de la historia del mundo cuando, a fines del siglo XVI, sobre las tremendas carnicerías de las guerras religiosas, pronunció, por boca de Enrique IV, la palabra *tolerancia*.

"La tolerancia, que no es sólo el apaciguamiento entre los hombres, sino el apaciguamiento dentro de cada hombre, es la unidad interior, por la elección que hace la edad viril entre los ardores de la juventud y la pusilanimidad senil, entre el sentimiento y la razón: armonía fundamental superior que equilibra los desacuerdos inferiores."

—

He puesto vigilante esmero en dar a la prensa, a los partidos, a las asociaciones, y en general a todos los órganos de la opinión pública, la más amplia libertad y las más eficaces garantías, dentro de las instituciones vigentes.

Esta conducta es fruto deliberado de las ideas que profeso sobre la naturaleza de nuestra forma republicana de gobierno.

El encargado del Poder Ejecutivo no puede ni debe asumir la responsabilidad exclusiva de los múltiples y graves problemas que afectan a la Nación. Si anula o entraba las manifestaciones de aquella opinión, la responsabilidad pesará sobre él íntegramente.

Pero cuando, como al presente, esos voceros de las convicciones nacionales funcionan desahogadamente, las responsabilidades se comparten, la prensa analiza soluciones, los partidos proponen reformas, las agrupaciones dicen sus anhelos, y el mandatario y los legisladores pueden comparar, escoger y decidir.

Estas convicciones me han dado, a Dios gracias, energías suficientes para no alarmarme por las convulsiones que a veces producen las manifestaciones de la opinión pública en el organismo del Estado; para ser tolerante con aquellas exageraciones de doctrina que, tomadas aisladamente, serían síntoma de la más alarmante descomposición; para atravesar, sereno, por entre el rumor de las diatribas, y para aceptar con tranquilidad la más vigilante, la más sutil de las fiscalizaciones.

Voceros de esa misma opinión nacional sois vosotros, y hace un año os declaraba la autenticidad con que la representáis. Puedo agregar que no hay partido, creencia ni opinión que no tenga en este Congreso algún genuino y autorizado representante.

Me da esto derecho para esperar que daréis las más intensas muestras de lo que Colombia piensa y quiere en orden a su bienestar y progreso; que se expondrán los proyectos salvadores, y se me indicarán los caminos del buen éxito y los medios para corregir las deficiencias de mi Administración. Entretanto, tengo el honor de daros cuenta de lo más importante que ella ha logrado hacer en los diversos ramos puestos a su cuidado, y de sus principales necesidades.

GOBIERNO

Orden público.

En el curso del último año se ha conservado el orden público en todo el país sin alteración sensible. El Gobierno ha cumplido estrictamente sus deberes como asiduo guardián de la paz pública, sin que su conducta en ese particular se haya desviado un momento por el camino de la persecución a los ciudadanos, de la censura de las opiniones, ni de la restricción de las libertades públicas consagradas en la Constitución Nacional.

El imperio regular de esas libertades se ha demostrado principalmente en la pacífica organización de los partidos políticos, y aunque tal vez por no haber transcurrido en nuestra vida cívica un tiempo suficiente para connaturalizarnos definitivamente con esas manifestaciones civilizadas de la energía nacional, se ha dejado traslucir en ocasiones cierta intranquilidad, pasajera por fortuna; la acción ejecutiva, lejos de haberse asociado a esa intranquilidad, para agravarla con medidas opuestas a la conciliación de los espíritus, se ha limitado, según los casos, a regularizar en la órbita de la Constitución el ejercicio de los derechos civiles y a afianzar prácticamente todas las garantías sociales.

De ahí el que pueda asegurarse hoy, sin riesgo de contradicción fundada, que en el período administrativo a que se refiere esta exposición ningún ciudadano ha sido desairado o desatendido cuando por medios regulares ha elevado sus quejas o se ha presentado ante las autoridades en busca de protección para sus legítimos derechos.

El espíritu nacional, impulsado por sucesos anteriores, ha dado muestras vigorosas de patriotismo, y a sus genuinas manifestaciones ha creído el Gobierno corresponder, no desligándose de aquel alto sentimiento para obrar aisladamente, sino estrechando vínculos con él y fomentándolo, en la seguridad de que con una acción armónica se ha de apresurar la realización de las nobles aspiraciones del país.

El Gobierno ha procurado conservar las buenas relaciones de la Iglesia y el Estado, y ha sido fiel cumplidor de los preceptos que las regulan en la Constitución y el Concordato.

Intendencias, Comisarías, etc.

De acuerdo con las autorizaciones legales, y convencido de la necesidad imperiosa de extender y consolidar la acción gubernativa en todas las comarcas y regiones, por remotas que sean, que forman parte integrante del territorio colombiano, el Poder Ejecutivo ha prestado sostenida y especial atención a la organización de la Administración Pública en todas las Secciones territoriales que por su situación excepcional han permanecido hasta cierto punto segregadas de los Departamentos existentes, territorios en los cuales la acción administrativa había marchado con suma lentitud o no se había hecho sentir sino con muy frecuentes intermitencias. Hoy, debido al empeño incesante del Gobierno Nacional, que en este ramo no ha omitido esfuerzo ni sacrificio alguno, es satisfactorio declarar que el movimiento de colonización, que tiene su centro en los altos poderes nacionales, va acercándose a grandes pasos hasta los últimos extremos de la República.

Como comprobante de esa declaración puede citarse el incremento dado a las Comisarías de Vaupés, Arauca, Urabá y Juradó, y la fundación de las de La Goajira, Putumayo y Caquetá, que hoy funcionan con regularidad y forman ya núcleos de colonización y progreso.

Al trabajo oficial de esos puntos puede agregarse la iniciativa que el Gobierno ha tomado, como es notorio, en la reorganización del servicio público en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, hacia donde ha marchado ya una Sección especial de Policía Nacional, que, dentro de las debidas proporciones, lleva la misma forma de organización que en la capital de la República.

Pero es indispensable, como hace un año lo solicitó el Gobierno, elevar este Archipiélago a la categoría de Intendencia; a él está vinculada la integridad nacional, y su suerte no puede dejarse al arbitrio de un Departamento, porque es la Nación toda la que debe asumir la responsabilidad de su existencia y progreso.

Higiene y salubridad.

En los ramos de higiene y salubridad encomendados al Gobierno se han llevado a cabo progresos de consideración. Se ha tratado de mejorar la condición de las Leproserías, construyendo en varias de ellas nuevos hospitales y asilos, ensayando distintos tratamientos científicos, y en general, dictando las medidas más eficaces, en concepto de la Junta Central de Higiene, para que el aislamiento de los enfermos en aquellos establecimientos, al mismo tiempo que sea un hecho que detenga la propagación del mal, no se convierta en tortura para las personas sometidas a la reglamentación de los Lazaretos, por la suprema necesidad de la salubridad pública. Los datos estadísticos obtenidos escrupulosamente en relación con el número de individuos atacados de lepra, previos los exámenes correspondientes, obligan hoy a hacer una rectificación muy consoladora, pues comparado el censo de nuestros Lazaretos con el de otros países, resulta para Colombia una proporción bien baja, a lo cual puede agregarse que es ya relativamente escaso el número de individuos que están por aislarse. Sobre este ramo hay detalles completos en el informe del Ministerio de Gobierno.

Con la partida correspondiente señalada en el Presupuesto de gastos ha atendido el Poder Ejecutivo al servicio sanitario de nuestros puertos. En este particular no ha procedido el Gobierno a la construcción simultánea de todas las estaciones sanitarias y a la ejecución inmediata de todas las obras en proyecto, tanto en los puertos del Atlántico como en los del Pacífico, a fin de no dividir hasta el

extremo los recursos; pero en cambio, mediante el sistema gradual y sucesivo adoptado, es dado informar que en la actualidad falta ya muy poco para poner al servicio público la estación sanitaria de Puerto Colombia, levantada en el punto denominado Puerto Belillo, que, al decir de nacionales y extranjeros que la han visitado, será una de las mejores del mar de las Antillas. Próximamente se iniciarán con la mayor actividad los trabajos de la estación sanitaria de Buenaventura, y otro tanto se hará en el puerto de Tumaco. En los puertos restantes se principiará el servicio sanitario por medio de lanchas y aparatos Clayton, para lo cual se esperan en breve los datos y presupuestos que se han pedido al Exterior.

Policía.

La Policía Nacional, perfeccionada su organización por medio de recientes providencias ejecutivas y reglamentarias, es hoy una de las instituciones que prestan al país más importantes servicios. Su radio de acción, circunscrito antes a la ciudad de Bogotá, se ha hecho extensivo pulatinamente a varios de los centros más poblados de la República, y al servicio ordinario de vigilancia urbana se han agregado los demás que, conforme a los sistemas modernos, corresponden a la institución policial, en cuya misión entran determinadas funciones que la revisten en ciertos casos de jurisdicción y la habilitan para desempeñar mejor el papel de auxiliar del orden público y de la marcha regular de la sociedad.

Neutralidad de fronteras.

Consecuente con la tradición y con las leyes especiales que han señalado a este país como norma de su conducta en sus relaciones con las Repúblicas vecinas los principios de lealtad y de neutralidad internacional, el Poder Ejecutivo no ha omitido medio alguno legítimo y previsto en la misma legislación para conservar esa neutralidad en las recientes ocasiones en que algunas de las Repúblicas hermanas han estado en expectativa de perturbaciones o han sido víctimas de ellas en su territorio. El Gobierno ha cumplido, por su parte, con tal oportunidad y precisión las leyes sobre policía de fronteras, que puedo afirmar que no se cita un solo caso en que del territorio colombiano hayan salido elementos de guerra o invasiones o individuos aislados que hayan logrado traspasar las líneas fronterizas para ir a encabezar o fomentar movimientos revolucionarios en los países limítrofes. Bajo la vigilancia incesante de la autoridad se han mantenido inviolables las fronteras.

Censo.

La Ley 2.ª de 1911 dispuso la formación del censo nacional, y ordenó que una vez levantado éste en toda la República, fuese sometido a la aprobación de las Asambleas Departamentales y a la aprobación ulterior del Congreso Nacional. Tan pronto como fue sancionada aquella Ley, el Gobierno dictó los decretos ejecutivos indispensables para su desarrollo y cumplida aplicación. Se creó en consecuencia una Junta Central en la capital de la República, la que a su vez inició la formación de las respectivas Juntas Seccionales. El día 4 de marzo del presente año se verificó el empadronamiento de todos los habitantes; y como resultado de esa operación y del trabajo subsiguiente de distribución, escrutinios, confrontaciones, etc., llevado a término con el concurso de considerable número de ciudadanos, muchos de los cuales han cooperado gratuitamente, el Ministro de Gobierno os presentará el cuadro general del censo nacional, que expresa un total de 5.000,075 habitantes, aproximadamente, pues faltan aún algunos datos. Esa cifra indica un importante aumento de población, cuyos detalles y términos de comparación figuran en la obra que separadamente se enviará del Ministerio de Gobierno a las honorables Cámaras Legislativas.

Sería aventurado afirmar que el censo es perfecto, pues en esta clase de trabajos es muy difícil, por no decir imposible, alcanzar la perfección, aun en naciones donde hay grande experiencia y mucha civilización; pero sí puede asegurarse que es de lo mejor que entre nosotros se ha hecho, lo más que en las actuales condiciones puede hacerse, y que su aprobación implicaría la adopción de bases fijas en ramos tan importantes como los de estadística, ejército, elecciones, etc.

Correos y Telégrafos.

Puede anotarse como progreso en el ramo de Correos y Telégrafos la multiplicación de las líneas postales y telegráficas realizada en el último año, y la reorganización y extensión de muchos de los servicios de ese ramo, desde el establecimiento de correos urbanos en varias capitales hasta el servicio de comunicaciones internacionales.

Hay un hecho que debe registrarse como paso decisivo de progreso en nuestras comunicaciones, y es el establecimiento de las primeras estaciones inalámbricas en el país. A fines del presente mes estará concluída la de Santa Marta, construída en virtud del permiso concedido por el Gobierno, sin carácter de privilegio, de acuerdo con un contrato debidamente celebrado en el año anterior. Con posterioridad a ese contrato se celebró otro con la Compañía alemana del Thelefuncken para la construcción de otra estación inalámbrica de propiedad del Estado, en la ciudad de Cartagena. El Gobierno confía en que, previo el estudio técnico del caso y hecha la exploración de los puntos más adecuados de nuestras regiones más distantes, estará en capacidad de generalizar convenientemente la aplicación de los sistemas inalámbricos, a fin de hacer accesible al país la comunicación instantánea en todas direcciones.

Sistema penitenciario.

El Gobierno Nacional ha continuado dedicando la mayor atención a la mejora de nuestro sistema penitenciario, y con el ánimo de obtener en este particular los mismos favorables resultados que ha logrado en otros ramos del servicio público, concentrando primeramente los esfuerzos en un punto para extenderlos y dividirlos luégo, partiendo de una base segura de experiencia previa, ha resuelto dar toda la amplitud posible a la organización de la Penitenciaría Central, con el propósito de que una vez perfeccionada esa organización, se distribuya después en una forma más acertada el servicio, de tal suerte que haya más tarde un establecimiento penal destinado a los reos de largas condenas hasta cierto límite, y procedentes de toda la República, y las demás penitenciarías, ya sean de la Nación o de los Departamentos, organizadas sobre principios armónicos, queden dispuestas para atender al resto del personal, con la reglamentación y separación indicadas por las leyes o medidas que las desarrollan. Con el ánimo arriba indicado se han introducido ya en la Penitenciaría Central no pocas mejoras de consideración, como la reorganización de escuelas, creación de talleres, planta eléctrica, etc.

Elecciones.

El primer domingo de octubre de 1911 se verificaron las elecciones de Concejeros Municipales, de acuerdo con la ley, y en conformidad con esta misma se convocó nuevamente por el conducto respectivo en aquellos lugares donde por circunstancias diversas no pudieron verificarse en la fecha primitiva. En todo caso, los ciudadanos ejercieron la función del sufragio con entera libertad.

El Poder Ejecutivo presentará desde las primeras sesiones del Con-

greso de este año, y por conducto de los respectivos Ministerios, varios proyectos de ley que versan sobre los principales puntos de interés nacional, etc.

Entre esos proyectos figura el de reforma electoral, elaborado con la idea de subsanar ciertos defectos y llenar algunos vacíos de nuestra legislación electoral, que se presta todavía en varios puntos a perturbaciones en el libre ejercicio del sufragio.

En mi primer Mensaje del año pasado os hablé de esta necesidad, y hoy vuelvo a insistir con mayor ahinco para que procuremos que en las numerosas elecciones del año venidero tengamos paz, justicia y equidad.

Los anhelos e iniciativas por la perfección del sufragio no son, no deben ser privilegio de los partidos de oposición. En países como el nuéstro, en que cada agrupación quiere competir por la pureza de sus principios republicanos, importa a todas ellas competir también en sus esfuerzos por la organización del sufragio puro y libre. Y asímismo importa al Gobierno actual, que no desea tener en las leyes electorales un instrumento de triunfos partidaristas, sino la fiel traducción de la opinión nacional, base, principio y condición necesaria de la República.

Relaciones Exteriores.

El Gobierno se ha esmerado en mantener y desarrollar las relaciones de amistad con los países extranjeros. La conservación de la paz y el progreso de la República empiezan a llamar seriamente la atención sobre Colombia. Hoy reside en Bogotá un Cuerpo Diplomático más numeroso que nunca, y los principales países europeos han elevado la categoría de su representación.

Dato importante en la historia de nuestras Relaciones Exteriores ha sido el cambio, que por primera vez ha tenido lugar, de Legaciones entre Colombia y Bolivia, países ligados por tradicional simpatía, pero que sólo ahora empiezan a desenvolver sus relaciones. Testimonio de esta amistad es el Tratado que se firmó en La Paz, el cual ha tenido lisonjera acogida en la opinión pública, y que establece sobre bases sólidas la estrecha y cordial inteligencia de los dos pueblos hermanos.

El Gobierno ha prestado preferente atención a aquellos negocios pendientes que interesan de manera vital al país y cuya solución sólo puede ser fruto de una política firme y prudente, identificada con el sentimiento nacional, y capaz de juzgar los hechos, no por impresiones momentáneas, sino teniendo en cuenta los grandes intereses del porvenir.

Las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos se mantienen en buen pie, después del incidente que dio por resultado el cambio de Ministro en Washington; y es de esperarse que el actual espontáneo movimiento de simpatías por la causa colombiana, que se patentiza en la opinión pública de los Estados Unidos, dé sus naturales resultados en la forma de un arreglo decoroso y digno de las diferencias que hoy existen desgraciadamente entre las dos naciones por causa de la separación de Panamá.

Como el Acuerdo celebrado con el Representante del Perú el 19 de julio del año próximo pasado tenía un carácter transitorio, el Gobierno de Colombia ha considerado indispensable la celebración de un *modus vivendi*, y así se lo hizo saber en oportunidad a la Cancillería de Lima. Adelantadas allí las negociaciones que a tal fin se encaminan, es de esperar que aquel Acuerdo, que de ninguna manera puede continuar rigiendo indefinidamente, sea reemplazado muy pronto por un pacto que procure a los dos países la calma de los espíritus y la tranquilidad necesarias para proceder a la definitiva solución de nuestras diferencias sobre fronteras, y al propio tiempo contribuya a evitar que nuestra región amazónica siga siendo teatro de hechos criminosos. Entretanto, el Gobierno de Colombia ha tenido que protestar ante el del Perú por la presencia de fuerzas peruanas en el río Caquetá, como acto contrario a los títulos territoriales de Colombia y al Acuerdo de 19 de julio, que quiso evitar nuevas colisiones mientras se debatía y acordaba el *modus vivendi*. El Gobierno desea hallar términos de buena inteligencia con la vecina República, pero tiene como deber primordial el de velar por que no se le arrebate a Colombia su dominio amazónico.

La Legación en Caracas ha continuado estudiando con el Plenipotenciario de Venezuela las bases de un tratado que ponga término a las diferencias que aún existen entre los dos países hermanos. El Gobierno de Colombia espera que el de la vecina República, para facilitar este resultado, derogue ciertas medidas adversas a nuestro comercio fronterizo, dictadas en la época en que se temió un trastorno del orden público en ese país. No es explicable, a la verdad, que se persista en esas medidas, cuando la calma reina en la frontera y cuando, además, el Gobierno de Colombia ha cumplido estrictamente sus deberes internacionales, velando por la aplicación de la ley de neutralidad.

Esta misma conducta observó con respecto al Ecuador cuando ocurrió la lamentable guerra civil, que Colombia deploró muy sinceramente, así como vio con placer el restablecimiento de la paz, base de prosperidad y garantía de respeto ante los pueblos extraños.

El Gobierno se ha hecho representar en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro, reunida con el noble propósito de propender a la unificación de criterio en el Continente americano sobre las graves materias de Derecho Internacional Público y Privado.

Se han cultivado las relaciones con la Santa Sede de conformidad con el precepto constitucional y de acuerdo con el sentimiento católico del país; y el Gobierno tiene motivos de agradecimiento por la paternal benevolencia del Sumo Pontífice para con Colombia, y por la solicitud con que se interesa por cuanto atañe al bién espiritual de la Nación.

HACIENDA

Rentas, contribuciones y gastos.

En 1911 produjeron las rentas $ 12.685,119-66, o sea un aumento de $ 464,359-24 sobre el año de 1910. Este aumento representa un 4 por 100 más o menos sobre el producto del año anterior, lo que muestra que es muy lento el incremento de la riqueza pública en Colombia, país nuevo y en pleno desarrollo, donde ese aumento debiera marcar un progreso anual más acentuado.

Con el Presupuesto actual se atiende a las necesidades de una Administración Pública modesta y económica. No podemos permitirnos lujo alguno, y tenemos insuficientemente dotados los servicios de Instrucción Pública, de Obras Públicas y de Guerra, o sea defensa nacional.

Para 1913 se han calculado las rentas y los gastos en $ 12.500,000. Quedan, como en la actualidad, insuficientemente dotados los servicios de Instrucción Pública, Obras Públicas y Guerra. Como las entradas y las salidas están estrictamente balanceadas, se impone la más extrema prudencia en la expedición de leyes que impliquen gastos.

El Congreso pasado, por medio de la Ley 11, decretó un gasto de $ 3.500,000 para la defensa nacional, pero no apropió los recursos correspondientes para darle cumplimiento. Es imposible llenar las disposiciones de esa Ley dentro de los límites estrictos del Presupuesto actual. Necesitamos además $ 6.000,000 para el ferrocarril de Tamalameque; $ 4.000,000 para instrucción pública, inalámbricos y al-

gunas porciones de ferrocarriles, como el de Girardot a Beltrán, y la iniciación del de Barbacoas a Pasto; $ 6.000,000 para sanificación de nuestros puertos y adaptación de éstos al aumento de tráfico que nos traerá el Canal de Panamá. Todas estas obras inaplazables implican un desembolso de $ 20.000,000, que sólo puede obtenerse de un empréstito.

El servicio de un empréstito de esta cuantía exige $ 1.200,000 por año, suma que no es posible retirar de las rentas actuales. Habrá pues que crear nuevas rentas, con contribuciones nuevas y reorganización de las actuales. Es llegado el caso de estudiar un gravamen moderado y gradual a la exportación, basado en el precio. Ese impuesto daría $ 1.000,000 desde el año entrante; y puede hacerse una reorganización de la renta de timbre, que nos daría $ 300,000 o $ 400,000 más sobre el rendimiento actual de dicha renta. Conviene además decretar algunos otros pequeños gravámenes, que darían $ 150,000 por año. Con esos recursos aumentaría el Presupuesto de rentas, y podría disponerse, sin peligro, de unas veinte unidades de aduana para respaldar el empréstito.

Tarifa de Aduanas.

En la *Memoria de Hacienda* hallaréis una exposición sobre el proyecto de *Tarifa* que se ha elaborado. En la elaboración de la nueva *Tarifa* se han tenido en cuenta todos los intereses, y se ha procurado hacer de ella un instrumento fiscal infinitamente superior a la *Tarifa* vigente, y además, un poderoso elemento de progreso para la agricultura, el comercio y las industrias. Este trabajo es quizá el esfuerzo más serio que se ha hecho en el país para dotarlo de una *Tarifa* racional y justa, y merece por tanto la mejor atención del Poder Legislativo. Si se tienen en cuenta los infinitos intereses que fuéra del Fisco se rozan con la *Tarifa*, es de esperarse que no pasará esta Legislatura sin abordar y resolver definitivamente este problema.

Son muy poco razonables nuestras leyes protectoras, porque han desarrollado en el país industrias exóticas, basadas en la elaboración de materias ya manufacturadas en el Exterior. El quebranto que esas nuevas industrias han causado a la renta de aduanas sobrepasa de $ 1.000,000 en el año de 1911.

El Congreso debe resolver si se pone algún límite al ensanche de esas industrias, que pueden perjudicar al Fisco en $ 3.000,000 antes de pocos años.

La *Tarifa* consulta todos estos puntos, y trata de conciliar los intereses del Fisco, de los fabricantes y de los mismos consumidores.

Llamo nuevamente vuestra atención sobre los contrabandos, y a la reorganización de los Resguardos. El Gobierno, hasta donde ha podido, ha remediado estas necesidades, pidiendo buques guardacostas, debidamente apropiados para auxiliar las Aduanas. El Ministerio presenta un proyecto de ley sobre la materia.

Importación y exportación.

	Kilos.	Valor.
Importaciones en 1910......	99.721,516	$ 17.385,039 64
Importaciones en 1911......	116.087,811	18.108,863 36
Diferencia en favor de 1911..	16.366,295	$ 723,823 69

	Kilos.	Valor.
Exportaciones en 1910......	174.930,919	$ 17.786,806 19
Exportaciones en 1911......	190.458,876	22.375,899 56
Diferencia en favor de 1911..	15.527,957	$ 4.589,093 37

Todo esto implica progreso y bienestar para el país.

Ferrocarril de la Sabana.

Esta Empresa marcha satisfactoriamente, y su tráfico de pasajeros y carga aumenta con rapidez. El movimiento de carga pasa ya de 7,000 toneladas mensuales, lo que es altamente satisfactorio. Se han destinado los sobrantes de parte del año pasado y del actual para reconstruír la línea y equiparla de material rodante, de modo que de enero próximo en adelante dicho ferrocarril dejará un rendimiento considerable, que ingresará al Tesoro Público.

Bienes nacionales.

Se está prestando grande atención a este ramo del servicio público, que se encontraba completamente abandonado. En el *Apéndice* de la *Memoria de Hacienda* se publica, por primera vez, un inventario de los bienes nacionales, trabajo deficiente, sin duda, pero que es la base del inventario completo de los bienes de la Nación, que poco a poco se irá perfeccionando con el interés que este asunto requiere.

Salinas terrestres.

Tienden a aumentar los productos de éstas, sobre todo en la de Zipaquirá.

	Producto bruto.	Gastos.	Producto líquido.
Zipaquirá, en 1910..$	474,221 61	157,466 50	316,755 02
Zipaquirá, porcentaje de gastos en 1910, 33 por 100.			
Zipaquirá, en 1911...	460,896 73	87,609 41	373,287 32

Alcanzaron los gastos al 19 por 100.

Actualmente se estudian algunas modificaciones en el sistema de explotación, las que al adoptarse producirán mayor economía en los gastos que hoy se hacen.

Nemocón—Continúa en progreso esta Salina, y se está montando un ascensor para extraer la sal del fondo de la mina y acabar así con el inhumano trabajo de sacarla a espaldas de hombres, mujeres y niños. La planta que se está montando facilitará la extracción de agua salada, y dará luz para el alumbrado de la mina.

Salinas marítimas.

Estas arrojan un aumento en el producto líquido de 1911, en relación con el año anterior, de $ 116,889-73. Se han presentado algunas dificultades para el cumplimiento del Decreto número 1174 de 1910, y el Ministerio ha dictado algunas disposiciones en el sentido de aclarar el Decreto aludido y dar mayores facilidades a los explotadores de las Salinas.

En 1912 bajará considerablemente el producto de las Salinas marítimas, por haber quedado grandes existencias de sal del año pasado; pero en 1913 volverán a un rendimiento igual o mayor que el de 1911.

Es conveniente la imposición de un gravamen a la sal del Atlántico que se embarca para el consumo de los Departamentos del Pacífico. Esto porque debe conservarse la igualdad para todos los colombianos ante el impuesto, como para atajar la competencia que hace la sal del Atlántico, no gravada en absoluto por el Gobierno en regiones que siempre se han provisto de sal de Zipaquirá. Ya hoy llega sal del

Atlántico, introducida por Buenaventura, a Cartago, Pereira y hoya del Quindío, regiones que se proveían antes de sal de Zipaquirá.

Minas de Muzo.

El Ministerio ha atendido, en lo referente a esmeraldas, a lo siguiente:

1.º A la defensa de los intereses de la Nación en los pleitos iniciados en Londres con la Emerald Company y con el Sindicato de Muzo.

2.º A procurar el arreglo y terminación de esos asuntos por medio de una transacción equitativa; y

3.º A la acertada administración y explotación de las minas.

En lo que respecta al pleito iniciado desde principios de 1911 con la Emerald Company y el Sindicato de Muzo, aquél ha seguido su marcha regular. Ultimamente, y a solicitud de los abogados de la República en Londres, se obtuvo de la Corte inglesa que admitiera una ampliación de la demanda, lo que fue aceptado por dicha Corte.

En la explotación de las minas se han hecho las mayores economías, y actualmente se estudia la conveniencia de montar una planta eléctrica que dará fuerza para establecer taladros automáticos y para alumbrar convenientemente las minas.

Timbre nacional.

Con el objeto de mejorar la administración de esa renta se han dictado varios decretos.

Por uno de ellos se adscribieron las funciones de Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional a los Administradores de Correos o Telegrafistas. Por otro decreto se les asignó, en lugar del 10 por 100, hasta un 15 por 100 de lo que recauden, como remuneración. Las Administraciones de Hacienda quedaron con muy escaso personal, lo que les ha impedido atender suficientemente al manejo de la renta.

Por todas estas razones se presentará un proyecto de ley para reorganizar y dotar mejor dichas Administraciones.

Respecto a timbre se presentará un proyecto reformatorio del Decreto legislativo número 909, con lo cual esta renta vendrá a tener un aumento muy considerable en sus rendimientos.

Bancos.

El Gobierno sigue creyendo en la imperiosa necesidad de importar capitales extranjeros por medio de bancos hipotecarios y de emisión, que garanticen y halaguen el empleo de aquellos capitales. Al mismo tiempo deben estos bancos responder a la necesidad de que nuestros industriales obtengan dinero a bajo interés y a largos plazos.

El Gobierno abriga la esperanza de poder presentaros en el curso de las actuales sesiones proyectos concretos que respondan a ese pensamiento, y en tan delicada materia espera el concurso eficaz y definitivo de vuestras luces.

Unificación de la deuda externa.

También confía el Gobierno poder presentaros un plan de unificación que uniforme todas nuestras deudas y las reduzca a una sola, al tipo del 5 por 100, que está de acuerdo con nuestra situación fiscal; se evitarán así cotizaciones de papeles colombianos al 48 por 100, lo que no puede menos de inferir un daño permanente a nuestro crédito.

La unificación en que se ha pensado nos dará la propiedad del ferrocarril de Girardot a eliminará los muchos peligros que por este lado se han presentado al país.

En la operación indicada se cambiarían nuestras deudas por una emisión de £ 5.000,000, del 5 por 100 de interés y ½ por 100 de amortización, emisión que conservaría, poco más o menos, en el mismo estado los actuales gravámenes de la República.

La operación que nos diera la propiedad del ferrocarril de Girardot traería estas consecuencias inmediatas.

Se reunirían en una sola Empresa este ferrocarril y el de la Sabana, pudiéndose así verificar grandes economías en los gastos y obtener un considerable aumento en los productos.

Por otra parte, esa Empresa unificada sería el punto de partida para el ferrocarril de Bogotá a Buenaventura, obra que todos los días se hace más urgente por la aproximación de la apertura del Canal de Panamá.

Este proyecto no es superior a las capacidades fiscales del país; bastaría aprovechar mejor las cincuenta unidades de las Aduanas del Pacífico que hoy se destinan al ferrocarril de este nombre. El obstáculo que se ha presentado para que esta idea tenga pronta realización ha consistido en las concesiones otorgadas para la construcción del ferrocarril de Palmira a Cartago y de Palmira a Popayán, concesiones que son perjudiciales para los intereses públicos.

El Gobierno, convencido de la urgencia de dar salida al país hacia el Canal de Panamá, realizando el empalme del ferrocarril entre Girardot y Cali, negocia actualmente con la Compañía concesionaria una reforma sustancial de esos contratos, reforma a la que se presta de buen grado la Compañía, y una vez realizada, podrá darse comienzo a los trabajos de Girardot a Ibagué.

TESORO

Presupuestos.

Como está anotado al tratar del ramo de Hacienda, el Presupuesto de gastos para el presente año no puede calcularse en una cifra mayor de $ 12.500,000. Ahora, por hechos ineludibles, por leyes, contratos vigentes y gastos necesarios, al Presupuesto del presente año—como lo veréis sucintamente detallado en la *Memoria del Tesoro*—se han hecho liquidaciones por valor de $ 12.954,033.

Refiriéndose a estas circunstancias se expresa así el actual encargado del Ministerio del Tesoro:

"Quiere esto decir que los hechos, la amarga realidad de las cifras, impedirá al Congreso de la República, de cuyo patriotismo no es dado dudar, el decretar nuevos gastos, lo que, si es deseable por varios conceptos—entre ellos el decisivo de no haber con qué cubrirlos,—por otros aspectos es deplorable, puesto que puede significar privación de elementos con qué ejercer benéficas facultades. Porque apenas será necesario advertir que la totalidad de las erogaciones que llevan ya el Presupuesto de gastos en la enorme cifra antedicha, corresponde a otros tantos deberes del Gobierno, impuestos ya por leyes expresas, ya por contratos anteriores, que la actual Administración encontró vigentes e ineludibles, ya por necesidades nacionales del mayor apremio, que dicen relación a su desarrollo, defensa o vida misma, ya por compromisos cuyo incumplimiento pondría en peligro el honor nacional o acarrearía vejaciones humillantes."

Efectivamente, las necesidades nacionales y los compromisos anteriores de que habla el señor Ministro del Tesoro me han llevado al caso singular de ser, más que Jefe de una Administración, el gerente de una liquidación.

Esta situación del Tesoro Público nos impone a todos el ineludible deber de atemperar los gastos a los productos, prescindiendo de lo útil y hasta de lo urgente, para limitarnos a lo estrictamente necesario.

Por más que se exageren los atributos y la omnipotencia de la soberanía nacional, en cualquiera de sus manifestaciones, ella tiene por límite insalvable el principio elemental de que a un Gobierno no se le puede obligar a que gaste mayor suma de aquella que entra a las arcas públicas.

Por eso tengo fe en que vosotros, al estudiar la situación del Tesoro,

ayudéis con procedimientos eficaces a mantener el equilibrio de los Presupuestos y a rechazar todo proyecto con que se pretenda imponer a la Nación mayores gastos que los que racionalmente puede hacer.

En este sentido encontraréis en mí decidida e incontrastable colaboración.

Para que se pueda realizar el persistente anhelo de mi Gobierno, de sujetarse a vuestras disposiciones, muy especialmente en materias fiscales, desde las primeras sesiones del Congreso—como se hizo hace un año—se os presentará el proyecto sobre Presupuestos, a fin de que tengáis tiempo suficiente para hacer de él un meditado estudio, y lo devolváis al Ejecutivo, para que éste pueda ceñirse en los gastos públicos a una pauta fija, ordenada y posible.

Como en realidad ha habido un aumento efectivo en las rentas, y es de presumirse que para el año entrante no ocurran gastos extraordinarios, procedentes de aquella liquidación nacional de que atrás hablé, estimo que basta un poco de voluntad buena y enérgica, y rechazar gastos que no sean indispensables, y la aceptación de algunas pequeñas reformas en nuestro sistema tributario, para que no tengamos que lamentar ni en este mismo año ni en los subsiguientes las penosas consecuencias de un presupuesto en déficit.

Así, los mismos proyectos de ley que os presenten los señores Ministros del Despacho deben entenderse como sometidos a la necesidad de que puedan realizarse dentro de los recursos del Tesoro.

Deuda exterior.

El Gobierno ha insistido en el pago preferente y escrupuloso de esta deuda, y ella ha sido servida con absoluta puntualidad; para ello han bastado los recursos ordinarios de la Nación y la estricta observancia de la orden sostenida de remesar de las Aduanas del Atlántico £ 20,000 mensuales para el cumplimiento de estas obligaciones sagradas.

Pensiones y recompensas.

Vuelvo a insistir, como hace un año, en la necesidad de legislar sobre esta materia, que constantemente va asumiendo mayores proporciones como amenaza para el Tesoro Público. El Ministerio os presentará un proyecto que contiene las ideas del Gobierno acerca del modo como puede remediarse el mal.

El mismo proyecto sobre pensiones contiene preceptos que tienden a eliminar dificultades análogas que afectan el ramo de suministros, empréstitos y expropiaciones, y vales por recompensas.

Medios circulantes.

En la *Memoria del Tesoro* hallaréis mención de los decretos dictados a fin de facilitar el cambio de los billetes de determinadas clases, de los de ediciones distintas a la inglesa. En esos decretos se señalan plazos para el cambio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 64 de 1909.

A la Junta de Conversión se le autorizó para que pudiera contratar en el Exterior la acuñación del níquel, si, como parece, la operación sale más económica practicada en esa forma.

Asímismo, por Decreto número 276 de 27 de febrero de este año, se facultó a la misma Junta para contratar la acuñación de monedas de plata de $ 0-50, y que están para llegar al país.

Estas medidas y la dictada por el Cuerpo Legislativo, de dar poder liberatorio a las libras esterlinas, han vuelto la Nación insensiblemente a la circulación monetaria, y el país ha sabido agradecer los grandes beneficios que en este importante sentido ha recibido de las entidades públicas.

En armonía con estos mismos propósitos del Gobierno se ha dictado el Decreto número 694 de 5 de los corrientes, que autoriza la acuñación de libras y medias libras en la Casa de Moneda de Medellín.

De un modo especial os llamo la atención hacia las dificultades, que a veces han asumido proporciones de crisis, que la plata antigua ha producido en Nariño, el Chocó y Cúcuta. La Junta de Conversión no tiene todavía las especies suficientes para verificar el cambio completo de una vez, y ni ella ni el Gobierno cuentan con facultades legales para satisfacer las diversas condiciones que requiere la acertada solución de ese problema. Oportunamente se os presentarán los documentos conducentes para hacer el estudio de esta necesidad apremiante; pero es claro que debemos adoptar las medidas que conduzcan prontamente a establecer la unidad monetaria en todas las regiones del país.

Juzgado de Ejecuciones.

Uno de los pocos medios de que dispone el Gobierno para aumentar el producto de las rentas públicas es el buen servicio de esta Oficina; pero es imposible mientras subsista el recargo abrumador que hoy tiene; por eso, y de manera especial, me permito recomendaros el estudio y pronto despacho del proyecto que se os presentará, para que sean verdaderamente eficaces las ejecuciones que cursan en aquel Juzgado.

Deuda departamental.

Hay también urgencia en resolver algo definitivo sobre la deuda departamental, que quedó pendiente en 1.° de octubre de 1908. Dos proyectos de ley se han presentado para solucionar este asunto, el primero a la Asamblea de 1910, y el segundo al Congreso del año pasado. El Gobierno ha tenido que limitarse en esta materia a ordenar y reglamentar el registro de la deuda, y debe dejar a vosotros la decisión final. Con los datos que os dará el señor Ministro del ramo podéis escoger lo que más convenga, y llenar vuestro cometido.

GUERRA

Intendencia.

El Ministerio ha trabajado asiduamente por conseguir las mayores economías en este ramo, y en efecto ha logrado que se rebajen los precios de los artículos destinados al Ejército, en proporción considerable.

Se ha dotado a la tropa con dos mil vestidos de parada y más de seis mil de cuartel. Actualmente se confeccionan seis mil más de cuartel y se consiguen cuatro mil de parada. El Gobierno estudia la manera de obtener en el suministro del vestuario la mayor uniformidad posible, correcta economía, y procura al mismo tiempo armonizar estos intereses con los de los industriales colombianos.

Remonta.

Se ha adoptado el sistema de ferias para adquirir caballerías y evitar los frecuentes engaños que sufría el Gobierno en este ramo. El nuevo sistema ha dado resultados satisfactorios. La enajenación del terreno nacional llamado *Molino de la Hortúa* ha producido los inconvenientes que se previeron, y es preciso ver qué se hace para reemplazarlo, para mantener en buenas condiciones como cien animales que requiere el servicio permanente de la fuerza en esta capital.

Reclamaciones.

Se someterán a vuestro estudio algunas de las que han llegado a esa situación y que provienen de nuestras guerras pasadas.

Como créditos reconocidos, aún no pagados, provenientes de vigencias anteriores, existen por un valor aproximado de setenta mil pesos. Como los gastos ordinarios están satisfechos y van con el día, hay necesidad de acudir a partidas extraordinarias para llenar aquellos créditos.

Es indispensable que el honorable Cuerpo Legislativo defina lo relativo a ceses militares, pues de otra manera esta fuente de reclamaciones contra el Tesoro será inagotable. El Ministerio, alarmado con el número y calidad de ellas, ha suspendido su consideración hasta oír vuestras órdenes sobre el particular.

Ejército.

Conserva la organización que le dio la Ley 22 de 1909, sin excederse del pie de fuerza que ella misma señala. Se organiza e instruye conforme a los reglamentos dictados de acuerdo con los principios modernos. Como Cuerpo especial se creó el Batallón de *Zapadores*, destinado a fomentar y a favorecer la colonización de las comarcas de Florencia y San Vicente, en el Departamento del Huila.

En el Mensaje de 20 de julio del año próximo pasado tuve el honor de exponeros mis ideas altamente favorables al servicio militar obligatorio, como medio de rendir justicia a las clases trabajadoras del pueblo y de procurar el progreso y la fortaleza de la República. Después de un estudio cuidadoso de las disposiciones legales vigentes, el Gobierno se convenció de que estaba autorizado para organizar ese servicio, y al efecto dictó el Decreto número 1144 del año próximo pasado.

La aceptación poco menos que unánime, y en todos los casos entusiasta, con que se ha recibido esta providencia, prueba que ella atendió a una necesidad nacional, que ya había nacido en los deseos y en el patriotismo de los colombianos.

En el curso del presente año quedará establecido el servicio de que hablo, y el Gobierno no ahorrará ningún esfuerzo para que produzca todos los benéficos resultados que de él se esperan.

—

Como una de las condiciones primordiales del servicio militar es la adaptación de cuarteles aseados, higiénicos y capaces, se han dictado órdenes para que estos requisitos se llenen a la mayor brevedad posible. Se ha dispuesto que el valor de las exenciones del servicio se destine íntegramente a la mejora de los cuarteles; pero el derecho a la exención tiene que ser transitorio, mientras se consiga el fin indicado; si hubiera de prevalecer tal derecho, el servicio militar obligatorio perdería sus mejores ventajas y no podría ser lo que debe: una institución justa, nacional y popular.

La instrucción general del Ejército se verifica con entera regularidad, y son palpables los frutos que ella da en materia de moralidad y disciplina.

Para complementar el desarrollo de la reforma militar y darle bases firmes, se hace indispensable la expedición de algunas leyes cuyos proyectos se estudian en el Ministerio: tales son los relativos a nombramientos, ascensos, retiro, pensiones, montepío y justicia militar.

Escuelas Militar y Superior de Guerra.

Marchan con toda regularidad, bajo la hábil dirección de la nueva Misión Chilena, cuya laboriosidad, inteligencia y celo son bienes recomendables.

Anualmente salen de la Escuela Militar para el Ejército de veinte a veinticinco Oficiales, debidamente preparados. No es ese número suficiente para atender a las necesidades del Ejército, pero dentro de pocos años sí podrá éste contar en su seno con una Oficialidad verdaderamente técnica.

Cursan en la Escuela Superior de Guerra cuarenta y seis Jefes y Oficiales, que terminarán sus estudios el último día de este mes. Quedan sin pasar por la Escuela unos cien Oficiales, los que vendrán en los próximos cursos; se procurará reunir núcleos de la misma graduación, con el objeto de imprimir a los estudios mayor intensidad y lograr mejor provecho.

Gendarmería Nacional.

Consta en la actualidad de catorce Secciones. Como sus deberes y atribuciones son muy semejantes a los de la Policía Nacional, se estudia la conveniencia de proponeros la fusión de estos Cuerpos en uno solo.

Buques nacionales.

De ningún servicio son el *Marroquín* y el *Siete de agosto*, por lo cual no puede contarse con ellos.

Al *Cartagena* se le dan las últimas reparaciones en La Habana, y pronto estará en capacidad de cumplir las funciones que le están destinadas. Se ha dispuesto verificar un estudio pericial en el crucero *General Próspero Pinzón*, para hacerlo refeccionar debidamente; se espera ponerlo así en capacidad de prestar eficaces servicios con las islas de San Andrés y Providencia, como transporte y guardacostas.

Estudiantes en el Exterior.

Permanecen en los mismos centros de estudio que el año pasado, excepto uno de los cadetes, que fue repatriado del Ecuador, y un guardia marina, que se retiró de Chile.

De los antiguos estudiantes en esta Nación pasaron al Ejército los señores Angulo y Silva, y las becas que dejaron vacantes serán llenadas prontamente.

De nuestros compatriotas que hacen sus estudios militares en el Exterior se han recibido muy buenos informes, especialmente de los guardias marinas de España, a quienes el Gobierno de aquella Nación ha concedido una condecoración honorífica por su comportamiento en reciente campaña.

Además, por Decreto número 57 de 11 de enero de este año, fueron enviados a Chile, como alumnos del curso de Estado Mayor, en comisión, los jóvenes Arturo Dousdebés, Alejandro Uribe, Eduardo Bonitto y Gustavo Gómez, los cuales han sido destinados a diversos Regimientos del Ejército de Chile.

Se concedió permiso al Subteniente Luis Silva para ir a Chile, por su cuenta, a continuar estudios militares en aquel Ejército; también se tiene conocimiento de que ya ingresó a las filas.

Archivos.

Se ha prestado grande atención a los archivos del Ministerio y del Ejército: y así es indispensable, porque ellos se han convertido en una especie de protocolo cuyos documentos tienen la mayor influencia sobre las erogaciones del Tesoro. Podéis comprenderlo teniendo en consideración que los vales que la Tesorería General de la República ha expedido hasta hoy por suministros y expropiaciones en las guerras de 1895 y 1899 y por recompensas de inválidos en la última, ascienden a cerca de $ 3.190,697-20, y de este enorme guarismo corresponde al año pasado y los cinco primeros meses del presente, la cantidad de $ 266,164-35 por suministros y expropiaciones, y la de $ 152,939 por recompensas de inválidos en el mismo tiempo.

Estas cifras os dirán también la necesidad de que atrás os hablé, de legislar sobre tan alarmantes erogaciones.

Estado Mayor General.

Ha funcionado correctamente este instituto, y se han preparado en él trabajos bien importantes, en todo el año, como reglamentos, planos de ciudades, ferrocarriles, territorios, etc. De él depende la Escuela Superior de Guerra, de que ya se habló. Cuenta también con una pequeña imprenta, en que se edita el *Memorial del Estado Mayor*, revista mensual, órgano del instituto.

Talleres de mecánica.

Anexos a la Dirección del Material de Guerra, estos talleres están bastante bien organizados y prestan buenos servicios. En estos días se

inaugurará en ellos una pequeña planta eléctrica que dará luz para el Palacio Presidencial, los cuarteles, la Escuela Militar y algunos edificios públicos.

INSTRUCCION PUBLICA

A este ramo, que considero quizá el más importante de la Administración Pública, puesto que de él depende el porvenir de la Patria, debe prestarse la mayor atención posible.

En un país como el nuéstro la necesidad primordial estriba en el desarrollo de la enseñanza primaria, a la cual deben dedicarse, si no todos, por lo menos sí la mayor parte de los esfuerzos que se hagan en favor de la instrucción pública.

Al Gobierno Nacional le corresponde atender a la enseñanza primaria en las poblaciones incipientes que forman los Territorios Escolares, en los cuales viven principalmente hordas y tribus salvajes, o poco menos, cuya instrucción y catequización está a cargo de misioneros activos, laboriosos y abnegados. Es indispensable dar a estas Misiones el mayor desarrollo posible, en el sentido de aumentar el número de escuelas que hoy funcionan en esos Territorios, y de dotarlas con locales adecuados y útiles suficientes.

Por lo demás, la instrucción primaria en el resto del país corresponde a los Departamentos y a los Municipios. El Gobierno Nacional tiene la suprema inspección de ella.

Ultimamente la prensa ha señalado, casi siempre con vigor y con justicia, la necesidad de aumentar los esfuerzos que deben hacerse por difundir y mejorar la instrucción pública primaria. Como veréis en la *Memoria* que os presenta el Ministro del ramo, el movimiento instruccionista se ensancha visiblemente; pero es indudable que se necesita mejorar y perfeccionar nuestro sistema escolar, obligando a los Departamentos y a los Municipios a que hagan supremos esfuerzos en beneficio de la escuela elemental. Es verdad que algunos Departamentos destinan a ella casi la tercera parte de sus rentas generales, pero esta preferente atención no es general, y debe serlo.

La reforma más urgente que requiere nuestro sistema instruccionista debe llevarse a las Escuelas Normales e institutos pedagógicos, para formar maestros competentes que vayan luégo a difundir la instrucción a toda la República, de acuerdo con los métodos modernos. Al efecto, el Gobierno ha principiado a dictar medidas que ha creído convenientes para uniformar y mejorar la enseñanza normal. Es palpable la carencia de maestros graduados, y las escuelas, en su mayor parte, están regidas por individuos que aun cuando tienen la práctica, no han hecho estudios pedagógicos. Proviene en parte la escasez de maestros graduados de la condición lastimosa en que hoy se halla en el país el personal docente. En efecto, el maestro de escuela, que gasta lo mejor de su vida en una labor tan ardua, simpre escasamente remunerado, cuando lo sorprende la vejez o cuando lo inutilizan las enfermedades se encuentra sumido en la miseria y en el abandono. Es necesario levantar el nivel de esta clase abnegada y meritoria de servidores públicos. Para ello es preciso, en primer término, ver la manera como los Departamentos y los Municipios mejoran las asignaciones de los maestros de escuela, y propender al mismo tiempo por ponerlos a cubierto de la miseria cuando las fatigas del servicio o los años los inutilicen. El Ministro del ramo os presentará un proyecto de ley por la cual se llene esta necesidad, que es de carácter imperioso y urgente.

También considero que necesita reformas sustanciales el sistema educacionista correspondiente a la enseñanza secundaria, la cual debe darse con mayor extensión, con más solidez y con mayor seriedad de la que se da generalmente en muchos de los establecimientos públicos y privados que tienen facultad de otorgar el bachillerato.

El Consejo Universitario se ocupa atualmente en estudiar las reformas que deben hacerse en punto tan importante.

Respecto a la enseñanza profesional, es de justicia reconocer que ella se da en casi todas las Facultades Universitarias de una manera bastante satisfactoria; sin embargo, respecto a ella misma deben tenerse presentes estas dos consideraciones: que los alumnos de cursos profesionales necesitan mejor preparación en los del bachillerato, que son en extremo teóricos y deficientes, y que no tenemos derecho a ensanchar la enseñanza universitaria mientras la primaria no haya alcanzado pleno y satisfactorio desarrollo. Hay que combatir los síntomas de una hipertrofia profesional, cuando padecemos de una visible atrofia elemental.

Considera el Gobierno que la enseñanza técnica e industrial constituye un ramo de la mayor importancia para un país nuevo, incipiente y de grandes riquezas naturales, como es el nuéstro. Con este objeto se ha organizado la Escuela Nacional de Minas de Medellín, establecimiento destinado a prestar efectivos servicios al país y que será uno de los primeros en su clase en Sur América. Con el mismo fin el señor Ministro del ramo os presentará el proyecto de ley por la cual se crea la Facultad de Ciencias Naturales y de Agronomía, la cual está llamada a difundir en la juventud los conocimientos necesarios para la explotación científica de nuestras riquezas naturales, y abrirle nuevos horizontes a su actividad y espíritu de trabajo.

Si por lo que respecta a los locales de las Escuelas Primarias, que corresponde suministrar a los Departamentos y a los Municipios, ellos dejan en lo general mucho que desear, lo mismo sucede con los locales de las Facultades superiores y de los institutos universitarios que son de cargo del Gobierno Nacional. Todos ellos son inadecuados e insuficientes, y algunos se encuentran en estado lamentable. Me limitaré a llamar vuestra atención principalmente hacia los del Museo y de la Biblioteca Nacional. Esta última no puede ensancharse, a riesgo de que se hunda el edificio que ocupa, sepultando entre sus ruinas no solamente los tesoros bibliográficos que posee sino también los objetos contenidos en los salones del Museo.

Todo lo que hagáis en beneficio de la instrucción pública quedará hecho en favor "de la primera necesidad de los tiempos presentes, del más premioso de sus problemas, aquel al que puede consagrársele todo lo que el hombre tiene de alma, de corazón, de facultades físicas y morales: la educación del pueblo."

Será aquella la fábrica necesaria de la Colombia que hoy no es y que debe ser; de ciudadanos conscientes en su libertad, probos en su conducta, prácticos en su cristianismo.

Es preciso difundir la educación popular, multiplicándola en todos sus elementos materiales y perfeccionándola en sus factores morales; modelar una alma nueva en el niño, con doctrinas de amor, de luz y de paz, de manera que "con pretexto de elevarla, no se le abata, empezando por enseñarla a odiar; que de su primer gesto no se haga un gesto de amenaza; que no se le legue, como preciada herencia, la momia de cadáveres viejos ni de querellas muertas."

OBRAS PUBLICAS

Bienes nacionales.

Con el objeto de atender a la colonización y cultivo de los terrenos baldíos se presentará un proyecto de ley para fomentar las adjudicaciones de pequeñas porciones de tierras, facilitar las de extensas áreas y reservar las tierras de las regiones de Urabá, Chocó, Darién,

Carare y Ariguaní, a fin de que no sean enajenadas sino después de que el Estado las haya medido y haya levantado un plano en que consten las minas y las riquezas vegetales que encierran.

Igualmente se presentará un proyecto de ley sobre bosques nacionales, que llene tres objetos principales:

Facilitar la explotación de ellos.

Conservarlos y mejorarlos; y

Crear una renta al Fisco.

Se han celebrado algunos contratos relacionados con los bosques y las minas de propiedad de la Nación.

De ellos los más importantes son:

El celebrado con los herederos del señor don Jorge Isaacs, sobre adquisición de los derechos que tenían en las hulleras y minas de asfalto descubiertas por aquel distinguido ciudadano;

El celebrado con el señor Juan D. Ortiz, sobre exploración de la costa oriental del golfo de Urabá y arrendamiento de algunas de las minas que en ella descubra.

También se celebró en licitación pública un contrato con el señor Alfredo Peralta Arenas, para la desecación de la laguna de Fúquene y de los pantanos adyacentes.

Como la Ley 72 de 1910 prohibe la adjudicación de minas en los lechos de ríos navegables, y no define lo que es un río navegable, se dictó un Decreto ejecutivo (número 598 de 1912), por el cual se reglamenta la expresada Ley, haciendo la explicación de lo que constituye la navegabilidad de un río.

Ferrocarriles.

Se estudia con atención la adopción de 0 metros 914 milímetros como anchura entre rieles de las vías férreas principales, por ser ésta la anchura dominante en la mayor extensión de ferrocarriles construídos.

A vuestro estudio se someterá un proyecto de ley relativo a policía de ferrocarriles, que llenará en gran parte el vacío que sobre la materia hay en la legislación vigente.

El señor Ministro de Obras Públicas ha prestado muy seria atención al pensamiento de obtener rebajas en las tarifas de fletes férreos, sobre todo de los artículos de producción nacional, para fomentar de un modo racional y equitativo las industrias del país y el cambio de los productos de sus diversas zonas climatéricas.

Ambalema—En atención a las graves y crecientes dificultades que para la navegación presenta el río Magdalena en el trayecto comprendido entre Girardot y Ambalema, se ha contratado con la Compañía concesionaria del Ferrocarril de La Dorada la prolongación de esta vía de Ambalema hasta Girardot.

Esta obra evitará los repetidos y frecuentes transbordos que hay que hacer en el transporte y viajes entre el Bajo Magdalena y la capital de la República, y evitará el peligro de la incomunicación de las mismas regiones por la imposibilidad de navegar el trayecto expresado del río Magdalena.

El contrato ha sido sometido a la aprobación de la Compañía antes de que lo sea al Consejo de Ministros y al Poder Ejecutivo, a quienes se enviará para su censura tan pronto como llegue de Londres.

Puerto Wilches—Las constantes reclamaciones del representante de la Compañía del Ferrocarril de Puerto Wilches, respaldadas en primer lugar por las irregularidades que para el cumplimiento del más gravoso contrato presentó la Administración que expiró en 1909, y que fue la que lo celebró, y respaldadas también por la seria intervención de la Legación de Su Majestad Británica, y la necesidad de atender a los anhelos de los pueblos del Departamento de Santander, determinaron al Ministerio de Obras Públicas a solucionar el enojoso y grave conflicto existente con la Compañía concesionaria, obteniendo algunas modificaciones muy importantes a los contratos vigentes, consistentes todas ellas en concesiones a favor del Estado, sin aumentar en nada los gravámenes para el Fisco Nacional. Esta solución fue autorizada por el Poder Ejecutivo y por el Consejo de Ministros.

Santa Marta—La Compañía del Ferrocarril de Santa Marta ha estado gestionando sin descanso la celebración de un contrato por el cual se le conceda una prórroga para concluír el ferrocarril hasta el Magdalena.

Este complejísimo asunto ha merecido muy cuidadoso estudio de parte del Gobierno, que desearía hallar una solución que satisficiera los anhelos de la legalidad, la justicia y la equidad, y que resguardara los grandes intereses de la Nación. A pesar de estos esfuerzos no ha sido dado hallar la deseada fórmula, porque cada una de las posibles entrañan más o menos peligros.

El Gobierno adoptó, como bases de arreglo, las acordadas hace un año por la respectiva Comisión de la honorable Cámara de Representantes, pero la Compañía no las aceptó oficialmente, y no fue posible llegar a ningún resultado definitivo.

Estas bases pueden servir para adelantar los trabajos en ambas Cámaras y adoptar una solución que resuelva las graves dificultades que se han presentado.

Girardot—El ferrocarril de Girardot ha mejorado muy notablemente, tanto en el estado de la vía como en los productos líquidos de la Empresa. Estos, en el presente año, no pueden estimarse en menos de $ 150,000 oro. En mayo pasado alcanzaron a $ 27,000. En gran parte ha contribuído a este resultado la baja de la tarifa de víveres que se hizo en enero pasado.

Pacífico—El ferrocarril del Pacífico llegará a Cali en julio del año próximo; los trabajos han avanzado mucho y los productos de la explotación han aumentado de modo considerable: en mayo último alcanzaron a $ 24,000.

Como el contrato vigente con la Compañía constructora de este ferrocarril es de los más gravosos de los vigentes hoy, se ha gestionado, como lo anoté al tratar de la Hacienda, con la Compañía la celebración de un convenio por el cual, o se rescinde al llegar la obra a Cali, o se modifica sobre las siguientes bases generales:

1.ª Renuncia de la Compañía al privilegio para explotar la Empresa durante cincuenta años y durante el tiempo que emplee el Gobierno en pagarle la obra construída.

2.ª Renuncia de la Compañía al derecho de exigir al Gobierno el 8 por 100 de interés sobre las sumas que le adeude, aun cuando éste consiga empréstito con un interés menor. El Gobierno no reconocerá sino los intereses que pague la Compañía por los empréstitos que haga con destino a la obra del ferrocarril.

3.ª Limitación del número de hulleras que en la zona de 80 kilómetros hubieran de pertenecer a la Empresa, conforme al contrato.

Además, como los productos de las Aduanas del Pacífico se han duplicado, particularmente en la Aduana de Buenaventura, y se aumentarán aún más, se podría exigir de la Compañía que se fije solamente el 25 por 100 de los productos de dichas Oficinas para atender al pago de la obra.

Bolívar—El 15 de junio del año próximo puede el Gobierno rescatar para la Nación el ferrocarril y el muelle de Bolívar, mediante el pago que se haga de ellos por dos peritos avaluadores. Este derecho de rescate no vuelve a existir sino el 15 de junio de 1923 y el 15 de junio de 1933. Si en esta última fecha no se ejercitare, no habría una nueva ocasión de hacerlo. En 1923 se puede rescatar la Empresa con un descuento del 20 por 100 del valor que se le dé por los peritos. En 1933 el descuento con que se puede adquirir es del 40 por 100.

En previsión de que para la primera de las fechas indicadas—15

de junio de 1913—no estará reunido el Congreso, se estimó conveniente celebrar un contrato con la Compañía concesionaria, en virtud del cual se modifica el vigente por medio de las estipulaciones principales siguientes:

El rescate se puede hacer cada diez años, a contar del 15 de junio de 1923.

2.ª El descuento con que se puede hacer el rescate aumenta cada diez años en un 20 por 100, de modo que al expirar el último período, o sea en los cincuenta años, quedará la Empresa de propiedad del Gobierno, sin indemnización alguna.

3.ª El rescate puede hacerse durante todo el primer año de cada período de diez años, en vez de hacerlo en un solo día, como está establecido.

Como la Empresa produce a sus usufructuarios el 3 por 100 anual del valor de ella—más o menos $ 1.000,000,—y deja, además, anualmente un fondo de reserva no menor muchas veces de $ 100,000, se ha creído conveniente dejar a salvo hasta el 1.º de noviembre próximo el derecho del Gobierno para rescatarla en 15 de junio de 1913, dando tiempo al Congreso para dictar las medidas conducentes a obtener el dinero necesario para efectuar la operación.

La objeción principal que tiene esta idea es la posibilidad y la probabilidad de que se contrate, como es de desearse, la canalización de las Bocas de Ceniza.

Del Sur—Después de varios años de controversia judicial, ha venido a ser propiedad de la Nación el ferrocarril del Sur (Bogotá a Sibaté). Sobre esta Empresa gravita una deuda de $ 80,000, que con sus intereses al 2 por 100 mensual asciende hoy, más o menos, a $ 224,000. El Ministerio gestiona la consecución de esta suma al 9 por 100 anual y 3 por 100 anual de amortización, para cancelar la deuda con los productos líquidos de la misma Empresa, para lo cual son suficientes. Esta operación se efectuará con la condición de que en cualquier momento pueda pagar el saldo el Gobierno, porque bien puede ser que en Londres se facilite una combinación más ventajosa; al efecto, se le han dado instrucciones al señor Agente Fiscal de Colombia en aquella ciudad.

La nacionalización, por adquisición del Estado, de las vías férreas que produzcan lo necesario para atender al servicio de las deudas que por esa causa se contraigan, es un pensamiento perfectamente realizable. En esa situación se encuentran las Empresas de Bolívar y del Sur. Cuando las circunstancias hacen gravosa para el Fisco la adquisición de ferrocarriles, la nacionalización de ellos entraña peligros de diversa índole.

Caminos nacionales.

Los caminos que están hoy directamente a cargo del Gobierno son: el de Ibagué a Armenia por Calarcá; el de Campoalegre a San Vicente, sobre el río Caguán; el del Caquetá, de Guadalupe al Orteguasa, y el de Pasto a Puerto Asís, sobre el río Putumayo.

Los trabajos en todas estas vías avanzan con rapidez, sobre todo en las dos últimas, en las cuales se invierten sumas de consideración.

Muy pronto estará establecida la comunicación hasta los ríos mencionados, facilitándose así la administración de aquella importante región del país. En estos caminos se han gastado las siguientes sumas en el presente año:

Camino de Calarcá. . $	4,950
Camino del Caguán. . .	2,230
Camino del Caquetá. .	60,000
Camino del Putumayo.	60,000

Además de estos caminos se ha atendido a los trabajos de las siguientes vías, con las sumas que en seguida se indican:

Camino de Bolívar a Quibdó. . . . . $	5,655
Carretera de Pasto a Túquerres.	5,990
Camino del Micay. . . .	18,050
Camino de Moscopán. .	1,000
Camino del Noroeste. .	17,600
Carretera Central del Norte.	60,000

Esta última suma se ha entregado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 64 de 1911, a los Gobiernos Departamentales siguientes:

Cundinamarca, $ 18,000; Boyacá, $ 24,000; Santander del Sur, $ 9,000, y Santander del Norte, $ 9,000.

Navegación fluvial.

El Ministerio ha atendido con notable actividad a la limpia del río Magdalena, composición de la parte alta del río, hasta Girardot.

Se contrató la navegación por vapor entre Girardot y Neiva, y se concedió una subvención de $ 200 por cada viaje redondo. Esta subvención no se reconocerá sino en el caso de que el Congreso apruebe el contrato.

Se reconoció a las Empresas aliadas de Navegación Fluvial la suma de $ 414,000 oro, que se les adeudaba por razón de los contratos celebrados en 1907.

Edificios nacionales.

Se ha prestado seria atención a la reparación de los cuarteles nacionales; habiéndose de establecer el servicio militar obligatorio, se hace indispensable la pronta adaptación de los vetustos edificios coloniales a las necesidades modernas que la civilización exige para el acuartelamiento de las tropas. El Ministerio ha atendido a la reparación de los de la capital, los que quedarán dotados de muchas comodidades higiénicas en el curso del corriente año.

La obra del Capitolio se ha continuado, metodizando los trabajos en ella, de modo que no se dispersen sin provecho, ni se ejecuten sin planos previa y debidamente estudiados.

Se suspendieron los trabajos de construcción de los locales destinados a las Cámaras, porque no había planos bien elaborados ni para ellos ni para sus techumbres. En junio pasado se concluyeron dichos planos, y terminados que sean todos los del patio norte del edificio, se dedicarán todos los esfuerzos a aquellos salones. Tal vez no es aventurado anunciar que dentro de dos años estará completamente terminada esta obra.

Agricultura.

El Ministerio de Obras Públicas se ha propuesto fomentar en cuanto esté en sus atribuciones la agricultura y las demás industrias nacionales. Al efecto, aun cuando sin recursos especiales para ello, ha iniciado una exposición de horticultura, que se efectuará en los primeros días del mes de agosto próximo.

Tan pronto como esté listo el local que se prepara para ello, se instalará un laboratorio para el análisis de tierras, aguas minerales, etc.

El señor Ministro someterá a vuestro estudio un proyecto de ley de fomento de la agricultura nacional, cuyo desarrollo no ocasionará erogaciones de importancia y sí dará excelentes resultados. Por él se proponen las siguientes medidas:

Establecimiento de un campo de demostración para la formación de mayordomos, agricultores, sobrestantes, etc., por medio de la enseñanza práctica en la preparación de los terrenos, de los abonos, cultivo de las plantas, cosecha de los frutos, preparación de la leche, quesos, etc.;

Importación de semillas de pastos y de cereales;

Contratación de un experto para que venga al país a estudiar las enfermedades de los árboles de cacao y café, a extirparlas y a enseñar la extirpación de ellas.

Quizá convendría juntar este proyecto con el de la Facultad de Ciencias Naturales y Agronomía, del Ministerio de Instrucción Pública, y así pudiera conseguirse la realización de ambos.

Si estas medidas fueren aceptadas y puestas en ejecución, al cabo

de pocos años presenciaríamos una benéfica revolución en la agricultura del país, que lo rediniría de la postración económica en que se halla.

—

En los informes escritos y verbales de los señores Ministros del Despacho encontraréis cuidadosamente expuestos los detalles de la Administración Ejecutiva, que, como es de ley y de razón, quedan sometidos a vuestro elevado criterio.

El nuéstro, falible como toda facultad humana, no ha tenido más que esta norma: la Patria.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de julio de 1912.

Corte de Cuentas

AUTOS

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 148—Bogotá, 2 de agosto de 1912.

Estudiados los documentos que constituyen la cuenta de la Aduana de Arauca correspondiente a mayo del presente año, y que envió el responsable, señor Carlos J. Cortés, se suspende la aprobación por haber de hacerse los siguientes reparos:

1.º Se verificó una saldación provisional en los libros, con motivo de encargarse de la Administración de la Aduana, el 1.º de junio siguiente, otro responsable. El cambio de personal en la dirección de la Oficina no ha debido causar corte en la cuenta, sino adoptarse el procedimiento que señala el artículo 14 del Decreto 37 de 1906 (*Diario Oficial* 12548).

2.º Remesas del mes, hechas por la Tesorería General, que no figuran en la cuenta:

Radicación de J. Mutis (*Diario Oficial* 14588)	$ 100 ..
Enviado con el señor Tomás Quintero (*Diario Oficial* 14612).	500 ..
	$ 600 ..

3.º Faltan estampillas en los siguientes documentos, y no hay constancia de que hubiera sido consignado su valor (Decreto 517 de 1912):

En las facturas de mercancías de los introductores Pedro R. Ledesma y Rodolfo Qüenza	$ .. 40
En las nóminas y cuentas comprobantes de pagos.	1 06
	$ 1 46

4.º No se abona el gasto de $ 230 imputado al capítulo 33 del Presupuesto, por la compra de una casa para el Resguardo, y composición de la que ocupa en verano, porque no se acompañó el contrato respectivo, ni la orden del señor Tesorero General para verificar el pago, y porque tal gasto se comprueba con un simple recibo del señor Pedro Calvo, sin estampillas y sin visar por la autoridad política respectiva.

5.º Debe enviarse la autorización que el señor Ramón Castro dio al señor Pedro Calvo, para recibir $ 16 por el arrendamiento en mayo del local que ocupa la Administración (artículo 118 del *Reglamento*); y

6.º Aún vienen figurando en el libro principal las cuentas de fósforos y cigarrillos, por los derechos de importación que se pagan por su introducción, lo cual debe hacerse figurar en la cuenta de *derechos de aduana*.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 149—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Considerada la cuenta general de la Imprenta Nacional correspondiente a la vigencia económica de 1911, resulta:

1.º La Dirección de dicho establecimiento estuvo durante el año a cargo de los señores Miguel Navia, del 1.º al 4 de enero; Diego Rafael de Guzmán, del 5 de enero al 19 de octubre; y José Joaquín Guerra, del 20 de octubre al 31 de diciembre.

2.º Los saldos de las cuentas de inversión y de especies que quedaron en 31 de diciembre de 1910 fueron pasados fielmente a los libros correspondientes, abiertos el 1.º de enero siguiente, y las entregas hechas de existencias por los responsables cuando se reemplazaron en 5 de enero y 20 de octubre, fueron verificadas de acuerdo con los resultados que en tales fechas arrojaban las cuentas.

3.º Fueron aprobadas de modo provisional, sin cargo alguno, las cuentas parciales, excepto la de agosto, por autos números 86, 74, 91, 105, 122, 126, 175, 184, 252 de 1911; 31, 74 y 97 de 1912, respectivamente (*Diario Oficial* números 14500, 14468, 14501, 14517, 14523, 14529, 14547, 14572, 14578 y 14609).

4.º La cuenta de agosto fue fenecida con alcance de $ 114-98, por auto número 222 de 3 de noviembre de 1911 (*Diario Oficial* número 14542), por falta de autorización del señor Tesorero General para verificar un pago. El responsable, señor De Guzmán, apeló, mejorando el recurso con el comprobante respectivo de autorización, y la Sala lo declaró exento del cargo, por auto número 14 de 29 de febrero último.

5.º Las copias mensuales de los libros principales, que sirvieron para los exámenes provisionales, se hallaron conformes en un todo con los originales.

6.º La saldación en la cuenta de inversión se ha verificado correctamente, y el balance de clausura está de acuerdo con los resultados del libro principal.

7.º Se formaron los correspondientes inventarios de objetos y especies a cargo del último responsable, y resultaron acordes con las existencias que fueron pasadas a la cuenta del 1.º de enero del presente año; y

8.º Se deja constancia que en tales inventarios figuran tres máquinas de linotipo, sin el detalle correspondiente de enseres, útiles, etc., pero el responsable señor Guerra ha ofrecido incorporar tal detalle en las cuentas siguientes de 1912.

En tal virtud se fenece esta cuenta de modo definitivo, en primera instancia, y sin cargo alguno a los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Consúltese con la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 89—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de marzo último, de la que es responsable el señor Augusto Tono, se observa:

1.º Los derechos de aduana causados por las mercancías introducidas por los veinte vapores que figuran en la cuenta ascienden a la suma de $ 178,145-79; lo recaudado asciende a $ 102,171-55; suma que dejó de cobrarse, $ 75,974-24.

2.º Día 11, artículo 271. Un recibo de Gómez & Compañía, por cuenta de Macía Hermanos, según telegrama número 357 de 6 de marzo de 1912, de la Tesorería General de la República. Falta el telegrama.

3.º Día 21, artículo 315. "Entregado a Eugenio Maza, por cuenta de los señores Cortés, Guzmán & Compañía, de Bogotá, de conformidad con el telegrama . . . ." Falta la orden del Tesorero General.

4.º Remesas a la Tesorería General de la República, artículo 364. Falta el comprobante de las diez y siete letras, por valor de $ 4,745-43, remitidas por correo de 27 de marzo último.

5.º Remesas al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín. Falta el comprobante de las diez y nueve letras, por valor de $ 3,366-96, remitidas por correo de marzo 23.

6.º Reconocimientos adicionales. El vapor *Thames* dejó de traer en su viaje de 8 de noviembre ciento ochenta y nueve piezas o bultos de maquinaria, marca *CORC*, que fueron traídas por el vapor *Allemania* de 18 del mismo mes; además de éstos, el *Thames* dejó de traer los siguientes bultos:

Manifiesto número 15. *HW & C*, números 260|2—Tres fardos con 137 kilos de cuerda de algodón para rienda.

Manifiesto número 15. *HW & C*, número 550—Una caja de coche, 506 kilos.

Manifiesto número 18. *ACV*, números 5280, 5284|5—Tres fardos de corsés de algodón, sin adornos, 202 kilos.

Manifiesto número 18. *ACV*, número 5281—Una caja de cajas de cartón vacías, 50 kilos.

Manifiesto número 18. *ACV*, número 5282—Una caja de maniquíes de cartón y madera forrados en tela, con un corsé cada uno, para anuncio.

7.º Vapor *Città de Milano* de 31 de enero. Trajo una caja, marca *M T*, número 5, con 32 kilos de conservas alimenticias, que faltó al vapor *Città de Torino* el 1.º de enero último; a este vapor, en el mismo viaje, le faltó lo siguiente:

Manifiesto número 2. *A C* sobre *C*, número 10—Un bulto de conservas alimenticias, 69 kilos.

Manifiesto número 2. *A C* sobre *C*, números 16490|1—Dos fardos de canastas de mimbre, 69 kilos.

Manifiesto número 2. *A C* sobre *C*, número 16823—Una bolsa para viaje, 62 kilos.

Manifiesto número 3. *M T* sobre *A*, números 9|18—Diez sacos de arroz, 1,000 kilos.

Manifiesto número 8. *ASR*, números 178|80—Tres cajas de sombreros de paño, 268 kilos.

Manifiesto número 16. *F G* sobre *A*, números 83|90—Ocho sacos de arroz, 399 kilos.

8.º Vapor *P. Segismund* de 12 de enero. Trajo los treinta y dos bultos marca *E.P.* que faltaron al vapor *Altai*, en su viaje de 20 de abril de 1911; a este vapor le faltaron, además:

Manifiesto número 28. (*IVOR*), número 3407—Una caja de sardinas en tomate, 30 kilos.

Manifiesto número 32. *S. S.*—Dos cajas de aguas minerales, 120 kilos.

9.º Vapor *Allemania* de 9 de febrero. Trajo un bulto de ciruelas pasas, marca *I H*, número 566, que le faltó en su viaje de 15 de enero; también le faltaron:

Manifiesto número 33. *J M A C*, números 5|6—Dos fardos de hilo blanco de algodón, 158 kilos.

10. Vapor *Altai* de 2 de marzo. Trajo dos sacos de arroz, que faltaron al vapor *P. Segismund* de 7 de noviembre de 1911; también le faltaron los siguientes bultos:

Manifiesto número 9. *CENTRAL*, número 2097—Una caja de citrato de magnesia, 80 kilos.

Manifiesto número 14. *M R & C.ª*, números 11|16—Cuatro cajas de muestras de ozomulsión de aceite de hígado de bacalao, 56 kilos.

Manifiesto número 15. *FC & C.ª*, número 967—Una caja de tuercas de hierro y tornillos, 9 kilos.

Manifiesto número 22. *OF* sobre *(T)*, número 590—Un huacal de aceite lubricante para máquina, 50 kilos.

Manifiesto número 26. *S V*, números 242|3—Dos cajas de piezas de repuesto para máquina de pilar café, 124 kilos.

Manifiesto número 28. *D. L. C.*, números 78|82—Tres cajas de linternas, 90 kilos.

Manifiesto número 29. *F de C*, número 9—Veintiséis atados de madera de construcción, .. kilos.

Manifiesto número 29. *F de C*, número 23—Un barril de aceite para máquinas, 206 kilos.

El valor de lo reconocido es de $ 446-20, suma que no ha sido recaudada.

11. Vapor *Odenwald* de 30 de enero. El saldo por cobrar es de $ 1,054-99, y no de $ 1,054-94.

12. Vapor *Città de Milano*. El saldo es de $ 1,165-38, y no $ 1,165-35; la diferencia, $ 0-03, dejó de pagarlos la Compañía Colombiana de E. T.

13. Vapor *Statesman* de 8 de febrero: Manifiesto número 16. *Castillo*, números 4152|62—Once fardos de holancillo blanco ordinario de algodón, 970 kilos; se clasificaron en la 10.ª clase, y pertenecen a la 13.ª Diferencia en menos, $ 504-59.

14. No se presentó manifiesto de lo siguiente:

CZC, números 1121, 123|5—Cuatro cajas consignadas a Rafael del Castillo.

CFRS, números 2|5—Cuatro cajas consignadas a Lecompte e Hijos.

15. Vapor *Sicilia* de 28 de febrero. Manifiesto número 20. Cartagena, número 3005—Una caja de muñecas vestidas, 119 kilos; se clasificaron en la 6.ª, y corresponden a la 8.ª Diferencia en menos, $ 20-01.

Para contestar las observaciones que preceden se concede al responsable el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 90—Bogotá, 24 de julio de 1912.

Habiéndose contestado satisfactoriamente el punto 1.º del auto de glosas número 50 de 12 de abril de 1910, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de noviembre de 1909, y de la que es responsable el señor Manuel A. Núñez, se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Panóptico de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 91—Bogotá, 27 de julio de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta general de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá correspondiente al año de 1911, de la que son responsables los señores Mariano Ortega, en los meses de enero y febrero, y J. V. Martínez, de marzo a diciembre, se encuentra:

1.º Que fue rendida dentro del término legal.

2.º Que las doce cuentas mensuales han sido fenecidas en la forma que a continuación se expresa:

Enero—Glosada por auto número 25 de 30 de marzo de 1911; fenecida por auto número 53 de 17 de junio;

Febrero—Glosada por auto número 26 de 30 de marzo, y fenecida por auto número 54 de 17 de junio;

Marzo—Fenecida por auto número 31 de 19 de abril;

Abril—Fenecida por auto número 40 de 15 de mayo;

Mayo—Fenecida por auto número 60 de 16 de junio;

Junio—Fenecida por auto número 70 de 13 de julio;

Julio—Fenecida por auto número 78 de 17 de agosto;

Agosto—Fenecida por auto número 83 de 14 de septiembre;

Septiembre—Fenecida por auto número 113 de 30 de noviembre;

Octubre—Fenecida por auto número 118 de 16 de diciembre;

Noviembre—Fenecida por auto número 9 de 10 de febrero de 1912;

Diciembre—Fenecida por auto número 12 de 23 de febrero de 1912.

3.º Que todas estas cuentas han sido rendidas oportunamente y están acordes con el libro general de cuenta y razón, el que se ha llevado de conformidad con las disposiciones legales.

No habiendo, en virtud de lo expuesto, observación que hacer, se resuelve fenecer definitivamente esta cuenta, sin cargo ni multa alguna contra los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Panóptico de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 92—Bogotá, 27 de julio de 1912.

Por estar bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá correspondiente al mes de junio del presente año, y de la que es responsable el señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 93—Bogotá, 6 de agosto de 1912.

El señor D. V. de la Espriella, apoderado legal del señor Manuel A. Núñez, pide a esta Corte le sean fenecidas separada y definitivamente las cuentas de la Administración de la Aduana de Cartagena relativas al tiempo transcurrido de 7 de septiembre de 1909 a 31 de diciembre del mismo año, de las que es responsable dicho señor Núñez.

Examinadas las cuentas mensuales, se encuentran en el siguiente estado:

Septiembre (del 7 al 30)—Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno en contra del responsable, por auto número 59 de 22 de abril de 1910, de la Sección 10.ª

Octubre—Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 45 de 23 de abril de 1912, de esta Sección.

Noviembre—Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno en contra del responsable, por auto de esta Sección, número 90 de 24 de julio de 1912; y

Diciembre—Fenecida provisionalmente por auto de la Sección 10.ª, número 78 de 2 de junio de 1910.

El libro de la cuenta general fue requerido por auto número 98 de 8 de noviembre de 1911, de esta Sección, dejando constancia de haber incurrido el responsable en la multa de $ 10 por la demora en su rendición.

Examinadas las copias mensuales con el libro general de cuenta y razón, se encuentra que están en un todo de acuerdo.

Estando fenecidas provisionalmente las cuentas mensuales correspondientes a dicho período, en un todo de acuerdo con el libro general de cuenta y razón, y habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia, se resuelve fenecer separada y definitivamente las cuentas de la Aduana de Cartagena correspondientes al tiempo comprendido de 7 de septiembre a 31 de diciembre de 1909, con la multa de $ 10 por demora en la rendición de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 94—Bogotá, 6 de agosto de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de abril del presente año, de la que es responsable el señor Augusto Tono, se encuentra:

1.º Los derechos causados por las mercancías introducidas en los diez y siete vapores que figuran en la cuenta, suman $ 146,822-81; de éstos se recaudaron $ 115,855-40, y dejaron de cobrarse $ 30,967-41.

2.º Comprobante número 125. Artículo 407. Capítulo 31. *Aduanas—Personal.* Falta la nómina de los empleados creados por Decreto número 440 de 13 de mayo de 1911, en el mes de marzo, por $ 125.

3.º Comprobante número 134. Exceso de equipaje, $ 63-33; se pagaron $ 53-21: faltan por cobrar, $ 10-63.

4.º Comprobante número 133. Reconocimientos adicionales por $ 1,325-98; se pagaron en letras y dinero $ 338-27; faltan por cobrar $ 987-71.

5.º Comprobante número 113. Vapor *William Cliff* de 1.º de marzo último.

Manifiesto número 5. S, números 6238|42. Cinco fardos de holancillo de algodón estampado ordinario, con peso de 450 kilos, que se clasificaron en la 10.ª clase, y pertenecen a la 13; diferencia, $ 234-09.

6.º Comprobante número 121. Vapor *Studet* de 13 de marzo. Manifiesto número 4. *P. de N. e H.* Números 328|9—Dos fardos de holancillo ordinario de algodón, sin labrado, 324 kilos; como la anterior; diferencia, $ 168-34.

7.º Los mismos comprobante y vapor. Manifiesto número 24. *Castillo.* Números 4216|24—Nueve fardos de holancillo ordinario de algodón, sin labrado, 875 kilos; como los anteriores; diferencia, $ 455-17.

8.º Comprobante número 128. Vapor *Cuban* de 23 de marzo. Manifiesto número 2. *S* sobre *ac.* Número 885—Un fardo de holancillo ordinario de algodón, 144 kilos; como los anteriores; diferencia, $ 74-91.

9.º Comprobante número 129. Vapor *Patagonia* de 26 de marzo. Manifiesto número 45. *Z&C.* Números 57|60—Doscientos setenta y siete kilos de muñecas de porcelana, vestidas, se clasificaron en la 6.ª clase, y pertenecen a la 8.ª; diferencia, $ 48-33.

Para contestar las anteriores observaciones se concede al señor Administrador el término de quince días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 151—Bogotá, 16 de julio de 1912.

El señor Marciano Madrid, Guardaparque de Manizales en los últimos diez días de mayo de 1911, en reemplazo del señor Jesús María Arias J., rindió en tiempo oportuno la cuenta de su cargo en los citados diez días. Del examen en ella verificado aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). El movimiento de elementos está suficientemente comprobado, la cuenta viene acompañada de los documentos a que se refieren el artículo 10 del citado Decreto número 307 y el 382 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial, y las operaciones de alta y baja de elementos están bien hechas. Por lo tanto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 152—Bogotá, 16 de julio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de junio de 1911, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid. Está llevada según lo dispuesto en el Decreto orgánico de la materia (número 307 de 1897); el movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y fue rendida oportunamente la cuenta. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 153—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Del examen verificado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de julio de 1911, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, aparece que se ha llevado de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado; que se practicó la visita reglamentaria, y que el responsable rindió la cuenta oportunamente. Por todo lo anteriormente expuesto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el señor Madrid.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 154—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, que está formada según las disposiciones contenidas en el Decreto orgánico de la materia (número 307 de 1897). Las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas, y fue oportunamente rendida la cuenta en referencia. Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 155—Bogotá, 16 de julio de 1912.

No hay nada que observar a la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid.

Fue rendida la cuenta oportunamente; las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas; se practicó la visita reglamentaria, y se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Madrid.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 156—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Del estudio verificado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, aparece que está llevada de conformidad con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). Las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas, y se rindió la cuenta oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 157—Bogotá, 16 de julio de 1912.

El señor Marciano Madrid, Guardaparque de Manizales, rindió dentro del término legal la cuenta de su cargo correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado. Del examen practicado en ella aparece que está llevada según las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que las operaciones de alta y baja han sido bien verificadas, y están comprobadas suficientemente. Por lo tanto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 158—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Del estudio verificado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, aparece que está llevada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de altas y bajas está satisfactoriamente comprobado; que se practicó por las autoridades competentes la visita reglamentaria; que se hizo el inventario de salida, en el cual se nota que el armamento está clasificado de conformidad con la circular que con fecha 24 de noviembre último remitió en copia a esta Corte la Dirección del material de Guerra, bajo el número 3717, y que se rindió la cuenta en referencia oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Madrid.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 159—Bogotá, 16 de julio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de enero del año en curso, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid. Durante el mes no hubo movimiento de altas ni de bajas. El cuadro de material está formado según el modelo que trae al efecto el Decreto orgánico de los Parques, número 307 de 1897. Además, fue oportunamente rendida la cuenta. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno, entretanto que lo es definitivamente la general del período a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 160—Bogotá, 16 de julio de 1912.

El señor Marciano Madrid, Guardaparque de Manizales, rindió en tiempo oportuno la cuenta de su cargo referente al mes de febrero del año en curso. Del examen en ella practicado aparece que está bien llevada, que no hubo movimiento de elementos en el mes y que el cuadro del material está conforme con el modelo que trae al efecto el Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. Por lo tanto se resuelve dictar auto de fenecimiento provisional sobre la mencionada cuenta del Parque de Manizales, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Madrid.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 161—Bogotá, 16 de julio de 1912.

El Guardaparque de Manizales, señor Marciano Madrid, rindió dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal) la cuenta de su cargo correspondiente al mes de marzo próximo pasado. Dicha cuenta se encontró bien llevada y comprobada. Del acta de visita, adjunta en copia, consta que ésta se verificó oportunamente por las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 162—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de abril del año en curso, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, que está llevada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. El movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y el responsable rindió su cuenta oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno, entretanto que lo es de manera definitiva la general del período a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 163—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales referente al mes de mayo del corriente año, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, aparece que está llevada según lo dispuesto sobre los Parques Nacionales en el Decreto número 307 de 1897. El movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y el señor Madrid rindió su cuenta oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el expresado señor Madrid.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín*.

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 164—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al año de 1911, de la cual son responsables los señores Cesáreo Ocampo, de 1.º a 18 de enero; Jesús María Arias, de 19 de enero a 21 de mayo, y Marciano Madrid, de 22 de mayo a 31 de diciembre, se encontró llevada de conformidad con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). Cada uno de los citados señores hizo a su sucesor la entrega del Parque, por minucioso inventario, del cual se halló copia en las respectivas cuentas generales. En 31 de diciembre se cerró por el señor Madrid la cuenta, como lo dispone el artículo 12 del citado Decreto número 307. Rectificadas las operaciones de alta y baja, se hallaron bien hechas y suficientemente comprobadas. Las visitas reglamentarias se efectuaron, mes por mes, por las competentes autoridades, como consta de las copias de las actas adjuntas a cada cuenta.

Las cuentas parciales que forman esta general fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra los responsables, así:

Enero—Por autos números 112 de 2 de mayo de 1911 y 113 de la misma fecha.

Febrero—Por auto número 115 de 3 de mayo de 1911.

Marzo—Por auto número 116 de 3 de mayo de 1911.

Abril—Por auto número 162 de 17 de junio de 1911.

Mayo—Por autos números 164 de 17 de junio de 1911 y 151 de 16 de julio de 1912.

Junio—Por auto número 152 de 16 de julio de 1912.

Julio—Por auto número 153 de 16 de julio de 1912.

Agosto—Por auto número 154 de 16 de julio de 1912.

Septiembre—Por auto número 155 de 16 de julio de 1912.

Octubre—Por auto número 156 de 16 de julio de 1912.

Noviembre—Por auto número 157 de 16 de julio de 1912.

Diciembre—Por auto número 158 de 16 de julio de 1912.

El señor Jesús M. Arias, sucesor, como se ve arriba, del señor Cesáreo Ocampo, incorporó su cuenta en la de este último, y la rindió a la Corte con fecha 17 de junio siguiente a la de su entrega al señor Madrid, quien rindió la de su cargo por separado el 23 de febrero del año en curso, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Código Fiscal, artículo 2003.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, y no habiendo observación alguna que hacer, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general del Parque de Manizales, sin cargo ninguno contra los señores Ocampo, Arias y Madrid.

Cópiese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 165—Bogotá, 17 de julio de 1912.

A la cuenta de la Contaduría de los cruceros *General Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de mayo de 1912, de la cual es responsable el señor J. N. Rivas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe remitirse la comprobación de lo invertido en material en el mes de la cuenta ($ 144).

2.ª El responsable explicará en virtud de qué disposición cobró la suma de $ 70 como sueldo que le correspondió en el mes de la cuenta. A este respecto el responsable debe traer a la vista la glosa 2.ª del auto número 129, de fecha 19 del presente mes, dictado en la cuenta de noviembre de 1911.

Cinco días y la distancia se conceden al responsable para que dé contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 166—Bogotá, 17 de julio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de diciembre último, de la cual es responsable el señor Justo A. Guerrero. Está llevada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). El movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado; las operaciones bien hechas; cerrada la cuenta en último del mes, por inventario de salida, en el

cual aparece el armamento clasificado de acuerdo con lo ordenado a los Guardaparques en circular, de la cual la Dirección del Material de Guerra envió copia a esta Corte por medio del oficio número 3717, de fecha 24 de noviembre anterior, y consta que el Parque fue visitado por la autoridad respectiva, según el acta adjunta en copia a la cuenta de que se trata. Además, fue rendida dentro del término legal. Por todo lo anteriormente expuesto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 167—Bogotá, 18 de julio de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta general del Parque General de Bogotá correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Justo A. Guerrero, que está llevada según las disposiciones que establece el Decreto que rige la materia (Decreto número 307 de 1897). Todas las operaciones descritas en el libro de registro diario están suficientemente comprobadas y de acuerdo con las partidas anotadas en el libro de cuentas de especies. Se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del citado Decreto 307, cerrando la cuenta por inventario de salida. Este se formó de acuerdo con la nueva nomenclatura del armamento, de la cual se pasó aviso a los Guardaparques, en circular, según consta de copia que de ella remitió a esta Corte la Dirección del Material de Guerra con fecha 24 de noviembre último, oficio número 3717.

Las doce cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, así:

Enero—Por auto número 118, de fecha 9 de mayo de 1911.
Febrero—Por auto número 119, de fecha 9 de mayo de 1911.
Marzo—Por auto número 137, de fecha 19 de mayo de 1911.
Abril—Por auto número 138, de fecha 19 de mayo de 1911.
Mayo—Por auto número 159, de fecha 16 de junio de 1911.
Junio—Por auto número 187 de 17 de julio de 1911.
Julio—Por auto número 288, de fecha 23 de septiembre de 1911.
Agosto—Por auto número 289, de fecha 23 de septiembre de 1911.
Septiembre—Por auto número 401, de fecha 14 de diciembre de 1911.
Octubre—Por auto número 402, de fecha 15 de diciembre de 1911.
Noviembre—Por auto número 403, de fecha 16 de diciembre de 1911.
Diciembre—Por auto número 166, de fecha 18 de julio de 1912.

No habiendo observación alguna que hacer a la cuenta en referencia, y habiéndose rendido oportunamente, se resuelve fenecer definitivamente, sin cargo alguno contra el responsable Guerrero, la cuenta general del Parque General de Bogotá.

Cópiese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de la Marina Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 168—Bogotá, 19 de julio de 1912.

No hay observación alguna que hacer á la cuenta de la Contaduría de la Marina Nacional correspondiente al mes de julio de 1911, de la cual es responsable el señor Marceliano Vélez F. Está bien llevada y suficientemente comprobada, y además fue rendida dentro del término legal.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Recibido de la Administración de Hacienda Nacional, según libranza número 20 de 31 de julio..$	1,750 ..	
Invertido en personal	.....	1,363 75
Invertido en material	.....	386 25
Sumas iguales.$	1,750 ..	1,750 ..

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 170—Bogotá, 19 de julio de 1912.

El responsable de la cuenta del Parque General de Bogotá, señor Justo A. Guerrero, rindió dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal) la cuenta de su cargo correspondiente al mes de enero del año en curso. Del examen en ella practicado aparece que está de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). Las operaciones de alta y baja ocurridas durante el mes se hallaron bien hechas y suficientemente comprobadas, por medio de notas de la Dirección del Material de Guerra y de los respectivos recibos de los interesados.

En consecuencia se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta del Parque General de Bogotá, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

En el juicio de sucesión de Félix Cubillos recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Cáqueza, abril veinticinco de mil novecientos doce.

"Del nuevo trabajo de partición que precede córrase traslado a los interesados, por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para los efectos del artículo 67 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de mayo de mil novecientos doce.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(227) 104 palabras—1 vez—$ 42.

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito de Bogotá emplaza al señor José María Pinto V., para que dentro de treinta días, a contar desde hoy, se presente a estar a derecho en la ejecución que en este Despacho le sigue el señor Carlos Zamora G.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Federico Jaramillo C., Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 15 de 1912—*Jaramillo C.*, Secretario en propiedad.

(107) 87 palabras—3 veces—$ 105.

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Sabas Cortés y Francisco Zuluaga Hoyos, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado por auto de veinticinco de enero de mil novecientos once, dictado por el señor Juez Municipal de Sanclemente, el embargo, avalúo y depósito de un lote de terreno situado en el paraje de *Pauna*, jurisdicción del Municipio de Sanclemente, y demarcado así:

Por el costado norte, con herederos de Juan Romero; por el Occidente, con propiedad de Salustiano Villada, o mortuoria de la esposa de éste; por el Sur, con mejoras de Luis Villada, hasta un salto que se encuentra en la quebrada de *Pauna*; de allí, siguiendo hacia el Oriente, por una cuchilla arriba, hasta un alto donde se encuentra un banqueo antiguo; de éste, línea recta hacia el Norte, hasta donde hay un árbol de cedro, lindero con los herederos de Juan Romero, hasta el punto de partida.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—2

LEYES DE 1909

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 17 de agosto de 1912 | Número 14669

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización (al Concejo Municipal del Distrito de Aguadas).. 337
Resoluciones sobre personeria jurídica........ 337

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 779 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de un Municipio y tres Corregimientos........ 338
Decreto número 780 de 1912, por el cual se crea un empleado en la Litografía Nacional (Ayudante de Prensistas)........ 338
Decreto número 784 de 1912, por el cual se reorganiza la Caja de Gratificaciones de la Policia Nacional 338
Decreto número 787 de 1912, por el cual se aprueba una resolución (dictada por la Junta Central de Censo Nacional)........ 340
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de julio de 1912........ 340

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 785 de 1912, sobre nombramiento de un Agente Diplomático........ 342
Decreto número 788 de 1912, sobre nombramiento de un Delegado..... 342

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica........ 342

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 343

Avisos oficiales........ 344

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadas, a fin de que se autorice a esa honorable corporación para contratar un empréstito hasta por la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, destinado para la instalación de una planta eléctrica en aquel Distrito, que el expresado Concejo considera de gran importancia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908, así como también el informe del Gobernador del Departamento de Caldas, sobre la conveniencia de aquella autorización,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Aguadas para contratar el aludido empréstito y para gravar con cauciones los bienes del Distrito, a fin de garantizar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de julio de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Antonio María Andrade, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Junta Organizadora de las Cuarenta Horas,* establecida en la ciudad de Chinácota, Departamento del Norte de Santander; y teniendo en cuenta que en el *Reglamento* de la expresada Junta no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a *la Junta Organizadora de las Cuarenta Horas,* establecida en la ciudad de Chinácota.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, en el sentido de que se reconozca el carácter de persona jurídica a la entidad denominada *Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia,* fundada en la ciudad de Bogotá; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada *Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el Reverendo Padre fray Segismundo del Real de Gandía, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Junta de Fomento de la Sierra Nevada,* establecida en la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la mencionada *Junta* no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Junta de Fomento de la Sierra Nevada,* establecida en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 779 DE 1912

(9 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba otro sobre creación de un Municipio y tres Corregimientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial del Putumayo, de fecha 12 de junio último, número 3, "por el cual se crean un Municipio y tres Corregimientos," con las siguientes modificaciones:

En San Francisco habrá un Concejo Municipal, de elección popular (artículo 1.°).

Para la elección de Jurados Electorales en el expresado Municipio y en los demás que se creen, la Comisaría del Putumayo hará parte de la Circunscripción Electoral de Pasto (artículo 2.°).

Autorízase al Comisario del Putumayo para que convoque a elecciones populares y señale las fechas en las cuales deben verificarse todos los actos preparatorios de aquéllas (artículo 3.°).

El Decreto número 3 de 1912 (12 de junio) citado, en la parte que se refiere a los caseríos del valle de Sibundoy, tendrá cumplimiento en cuanto no se oponga a la Ley 51 de 1911, que cede al Departamento de Nariño algunos terrenos del expresado valle, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones (artículo 4.°).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 780 DE 1912

(9 DE AGOSTO)

por el cual se crea un empleado en la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase en la Litografía Nacional un puesto más de Ayudante de Prensistas, con la asignación mensual de los de su clase, y nómbrase para desempeñarlo al señor Polidoro Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 784 DE 1912

(12 DE AGOSTO)

por el cual se reorganiza la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízase la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional, la que en adelante se denominará *de Recompensas,* y se compondrá de los siguientes fondos:

1.° Del descuento del dos por ciento mensual del sueldo que gane cada empleado o Agente.

2.° De las multas que se impongan a los mismos, y de los sueldos de que se les prive por castigo.

3.° De las sumas o valores que se tomen en las casas de juego.

4.° Del valor de los servicios que la Policía preste a particulares, de acuerdo con el *Reglamento;* y

5.° De todos los demás valores que por cualquier motivo lleguen a la Policía y no tengan aplicación especial.

Artículo 2.° A los fondos de la Caja de que trata el artículo anterior se les dará la inversión que en seguida se expresa:

Para pago de recompensas ordinarias a los miembros del Cuerpo. Se entiende por recompensas ordinarias las que se otorguen por razón del tiempo de servicio, así:

Artículo 3.° El empleado o Agente que haya servido diez años consecutivos, observado conducta intachable y demostrado inteligencia en el servicio, tiene derecho a una recompensa igual al cuarenta por ciento del sueldo que disfrute en un año, computando para el caso el que tenga al cumplir los diez años de servicio, y siempre que aquél no sea mayor de treinta pesos oro mensuales.

Aquel cuyo sueldo mensual sea mayor de treinta pesos oro y menor de ochenta tendrá derecho al treinta por ciento, y al veinte por ciento los que devenguen un sueldo mensual mayor de ochenta pesos oro.

Artículo 4.° El individuo a quien se le haya concedido la primera recompensa tiene derecho a una nueva por cada período de cinco años consecutivos de servicio, en la siguiente proporción, y siempre que concurran las circunstancias de buena conducta e inteligencia de que trata el artículo anterior:

El cincuenta por ciento del sueldo anual, a los que devenguen sueldos hasta de treinta pesos oro mensuales.

El cuarenta por ciento a aquellos cuyo sueldo, excediendo de treinta pesos, no pase de ochenta; y

El treinta por ciento a los que disfruten de un sueldo mayor de ochenta pesos.

Artículo 5.° A los individuos que hayan sido castigados se les descontará el uno por ciento de la suma total, por el primer castigo; el dos por ciento por cada uno de los cuatro siguientes, y el cuatro por ciento por cada uno de los que pasen de cinco, hasta veinte.

Parágrafo. Para la primera recompensa, al fin de los diez años, veinte o más castigos quitan el derecho a ella, y quince o más castigos para cada una de las posteriores de cinco años.

Las faltas a que se refiere este parágrafo deben ser de tal naturaleza que no puedan calificarse como graves, pues una sola de éstas hace perder todo derecho.

Artículo 6.° Corresponde al Ministerio de Gobierno, previo informe de la Dirección General de la Policía, calificar la naturaleza de dichas faltas.

Artículo 7.° Siempre que un empleado o Agente haya cumplido las cuatro quintas partes del tiempo necesario para recibir la recompensa, y tenga que separarse del Cuerpo por enfermedad o porque el Gobierno lo destine a otro empleo que no dependa de la Policía Nacional, tendrá derecho a una suma igual a las cuatro quintas partes de la recompensa.

Artículo 8.° En las recompensas de que tratan los artículos anteriores no se tendrán en cuenta las interrupciones de tiempo de servicio, siempre que la separación haya sido motivada por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo establecido en el ordinal 4.° del artículo 18, y teniendo en cuenta la excepción de que trata el artículo anterior.

Artículo 9.° En todo cómputo de servicio se deducirá el tiempo de las licencias sin sueldo.

Artículo 10. A los empleados y agentes que a la buena conducta agreguen un interés manifiesto y comprobado por la buena marcha del Cuerpo, y por el respeto y brillo de la institución, se les concederá, además de la recompensa pecuniaria establecida, y oído el parecer de la

Dirección General, un certificado de conducta que da derecho a un ascenso en la primera vacante que ocurra.

En caso de concurrencia decidirá el Ministerio de Gobierno, también previo informe de la Dirección General.

Artículo 11. Las recompensas extraordinarias, que también se pagarán de la Caja de que trata el artículo 1.º, son las que se conceden en los casos siguientes:

1.º Por acciones distinguidas de valor o abnegación, ejecutadas en desempeño del empleo.

2.º Por heridas graves recibidas en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas, o en el caso de aprehender un reo prófugo de establecimiento penal.

3.º A las familias de los que fallezcan en los casos de los dos numerales anteriores.

4.º Por el hecho de haber contraído en el servicio una enfermedad grave e incurable; y

5.º Por el descubrimiento de delitos graves.

Artículo 12. Para calificar las acciones distinguidas de valor o abnegación debe estarse a lo que en el particular establecen el Código Militar, guardada la correspondiente relación.

Artículo 13. La calificación de las acciones antes indicadas corresponde al Ministerio de Gobierno, previo concepto de la Dirección General y de acuerdo con el expediente respectivo.

Artículo 14. La cuantía pecuniaria de las recompensas extraordinarias será la siguiente:

Por acciones distinguidas de valor o abnegación, o heridas graves, la mitad del sueldo anual que devenga el agraciado; por acción distinguida de valor o abnegación, en la que se reciba herida grave, las tres cuartas partes del sueldo anual; a las familias de los que fallezcan en los dos casos anteriores se les concederá, por una sola vez, una recompensa igual al valor del sueldo anual de que disfrutaba el empleado o Agente al tiempo de morir.

Parágrafo. Esta recompensa no obsta para recibir la pensión de que habla el artículo 1.º del Decreto número 42 de 1912, de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 15. Si los hechos o acciones que dan derecho a las recompensas extraordinarias se han ejecutado en condiciones excepcionales de heroísmo o abnegación, dan derecho, además de la recompensa pecuniaria, a una de las siguientes:

1.º Testimonio de satisfacción; o
2.º Mención honorífica; o
3.º Medalla de honor.

Parágrafo. Estas recompensas especiales se decretarán por el Ministerio de Gobierno, a propuesta de la Dirección General y visto el expediente respectivo.

Artículo 16. Para otorgar cualquiera de las recompensas de que se habla en los artículos anteriores, los empleados o Agentes de la Policía Nacional que tengan derecho a alguna o algunas de ellas presentarán al Ministerio de Gobierno—al que corresponde resolver tales solicitudes—un memorial en que expongan los hechos fundamentales de la petición, a la cual, con la hoja de servicios formada por el Director General de la Policía, deberán acompañar las siguientes pruebas:

1.ª Copia del decreto o decretos por los cuales hayan sido destinados al servicio de la Policía Nacional.

2.ª Copia de la diligencia o diligencias de posesión de los empleos que hayan desempeñado.

3.ª Certificación del Director General de la Policía respecto al tiempo de servicio y a la conducta del solicitante.

Artículo 17. Los empleados o Agentes de Policía que soliciten auxilios por enfermedad o imposibilidad para el trabajo por causa del servicio, deberán presentar los comprobantes que a continuación se fijan:

1.º Copia del respectivo decreto de nombramiento y diligencia de posesión.

2.º Certificación del Director General de la Policía, referente al tiempo y condiciones de servicio del peticionario.

3.º Dos declaraciones de personas hábiles, recibidas por un Juez de Circuito, con asistencia del Agente del Ministerio Público, acerca de los hechos que traten de establecerse; y

4.º Certificación del Médico Oficial y de otro facultativo graduado, relativa al impedimento o a la enfermedad que motiva la solicitud.

Artículo 18. Los herederos de los Agentes o empleados de Policía que soliciten un auxilio por haber fallecido éstos en el desempeño de una comisión o en cumplimiento de cualquiera de sus deberes, deberán presentar los documentos que en seguida se expresan, para fundar su petición de auxilio:

1.º Copia del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión.

2.º Un certificado del Director General acerca de la conducta y el desempeño de las funciones oficiales del finado.

3.º Las pruebas del estado civil de las personas que acrediten que los peticionarios son herederos legítimos o naturales del difunto; y

4.º La partida de defunción.

Artículo 19. Todos los documentos a que se refiere este Decreto irán extendidos en papel sellado.

Artículo 20. La muerte por suicidio quita a los herederos del suicida el derecho a las recompensas ordinarias o extraordinarias de que trata el presente Decreto.

Artículo 21. Las recompensas ordinarias en dinero a que tuvieren derecho o que hubieren podido concederse a individuos que mueran sin reclamarlas, se reconocerán a favor de sus herederos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan las sucesiones.

Artículo 22. Los fondos que entren a la Policía con destino a la Caja de Recompensas serán colocados a interés, al fin de cada mes, por el Habilitado, y previa la aprobación del Director General, o en uno de los Bancos más acreditados de la ciudad.

De esto se dará cuenta al Ministerio de Gobierno.

Artículo 23. El Habilitado es el único responsable, solidariamente con su fiador, de toda erogación hecha con fondos de la Caja de Recompensas, sin los comprobantes respectivos, o cuando éstos no llenen los requisitos exigidos para cada caso en este Decreto.

Artículo 24. Los fondos de la Caja de Recompensas sólo podrán emplearse, fuera de las recompensas antedichas, en lo siguiente:

1.º Para los gastos que ocasione la inhumación de los cadáveres de los Agentes y empleados de la Policía, pudiéndose destinar para la de los primeros hasta la suma de veinte pesos oro para cada una, y hasta la de cuarenta para cada una de las de los segundos.

2.º Para drogas de la botica del Cuerpo, hasta veinte pesos oro mensuales.

3.º Para pago del Abogado defensor de la Policía, en los términos del Decreto ejecutivo número 444 de 15 de abril del presente año; y

4.º Para el pago de las pensiones de que se trata en los siguientes artículos:

Artículo 25. El empleado o Agente de la Policía Nacional que complete veinticinco años consecutivos de servicio dentro de las condiciones establecidas en este Decreto, tendrá derecho a que de la Caja de Recompensas se le asigne una pensión mensual vitalicia, en la forma siguiente: para los que ganen sueldo hasta de treinta pesos, la pensión del cincuenta por ciento de su sueldo mensual; de más de treinta pesos, hasta cien pesos, el cuarenta por ciento, y para aquellos cuyo sueldo exceda de cien pesos, el treinta por ciento.

Artículo 26. El sueldo que ha de servir de norma para liquidar las

pensiones vitalicias debe ser el que corresponda al empleo que se haya servido por más tiempo en los cuatro últimos años.

Artículo 27. El expediente que debe levantarse para solicitar la pensión vitalicia se compondrá de los expedientes parciales que hayan servido para decretar las recompensas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28. Todo lo que en aquellos expedientes haya sido causa para negar las recompensas ordinarias o extraordinarias afecta igualmente de nulidad el expediente final para conceder las pensiones vitalicias.

Artículo 29. Las faltas graves, como deslealtad en el servicio, traición, etc., hacen perder el derecho de que trata el artículo 25 de este Decreto.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Gobierno, oído el parecer de la Dirección General, la calificación de las faltas que hayan de definirse como graves.

Artículo 30. A los actuales miembros de la Policía Nacional que se hagan acreedores a las recompensas y pensiones de que tratan las anteriores disposiciones, se les computará el tiempo que hayan servido antes de la vigencia del presente Decreto, con las condiciones de continuidad establecidas y la excepción de que trata el artículo 8.°

Parágrafo 1.° Es entendido que los que hayan recibido recompensas, sean ordinarias o extraordinarias, no tienen derecho a nuevas por los mismos lapsos de tiempo o hechos por los que ya se les otorgaron.

Parágrafo 2.° Las pensiones vitalicias de que trata el artículo 25 son intransmisibles.

Artículo 31. Los gastos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo 24 deben comprobarse de acuerdo con las disposiciones generales sobre contabilidad nacional, y de toda erogación que se haga en desarrollo de dicho artículo 24 y demás que autoriza el presente Decreto, es igualmente responsable, solidariamente con el Habilitado y su fiador, el empleado que las ordene, sea el Ministro de Gobierno o el Director General del Cuerpo, según los casos.

Artículo 32. En el caso de que el Habilitado encuentre la orden ilegal, debe abstenerse de hacer el pago, para eximirse de la responsabilidad de que tratan los artículos 23 y 31; pero si el ordenador insiste, debe verificar aquél, caso en el cual la responsabilidad de la erogación recae únicamente sobre el ordenador.

Artículo 33. Si llegare el caso de liquidar la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, los reintegros y devoluciones a que hubiere lugar a favor de los que hubieren hecho algún aporte a dicha Caja no aparejarán responsabilidad contra aquélla sino hasta concurrencia de la existencia del dinero en caja y de las sumas que se obtengan por documentos en cartera.

Artículo 34. El Director General de la Policía solicitará del Gobierno que conceda personería jurídica a la Caja de Recompensas.

Artículo 35. En adelante sólo este Decreto servirá de norma para la recaudación, manejo e inversión de la Caja de Recompensas. En consecuencia quedan derogados los Decretos números 10 de 21 de enero de 1896, 230 de 8 de mayo de 1899, 753 de 10 de mayo de 1900, 901 de 28 de julio de 1905, 711 y 750 de 16 y 25 de junio de 1906, respectivamente, y 405 de 8 de abril de 1907, en cuanto las disposiciones en ellos contenidas se relacionen con la Caja de Recompensas o Gratificaciones. Asímismo quedan derogadas todas las demás disposiciones que se refieren a la materia que por el presente se reglamenta.

Artículo 36. Este Decreto entrará en vigencia el 1.° de agosto del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 787 DE 1912

(12 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba una resolución.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase la Resolución dictada por la Junta Central de Censo Nacional, de fecha 15 de abril de 1912, por la cual se traslada un Oficial Mayor de la Junta Seccional del Departamento de Cundinamarca a la Junta Central.

Dicho empleado devengará el sueldo correspondiente a los Oficiales Mayores de la Junta Central, desde la fecha en que principió a prestar sus servicios en dicha Junta.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—Julio 2 de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a dos de julio de mil novecientos doce.

Fue aprobada el acta de la última sesión, correspondiente al 28 de junio próximo pasado.

Como resultado de las notas del Ministerio de Gobierno números 4020 y 4041 de la Sección 1.ª, fechas 12 y 13 de junio último, referente la primera a las reclamaciones de Braulio Rodríguez y Pomponio Guzmán (la de éste a nombre de la Sociedad Cortés, Guzmán y C.ª), como contratistas de telégrafos, para que se les exima de una multa impuesta por la Intendencia del ramo a causa de interrupciones en el servicio, y la segunda, a las reclamaciones que con el mismo objeto y por la misma causa hacen Eduardo Quintana, Adolfo Concha y Heraclio Parra V. (representado éste por Carlos A. Vélez N.), se tomó en consideración, en vista de la solicitud de aquel Despacho, el dictamen propuesto sobre el particular por el Abogado Rubio Saiz, dictamen que se adoptó, suscribiendo concepto aparte el Abogado Rodríguez Piñeres, por diferir en algunos puntos con respecto al adoptado.

Consideróse y quedó aprobado por la Comisión el concepto presentado por el Abogado Rubio Saiz, y solicitado por oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha 21 de junio próximo pasado, número 346, con relación a ciertos puntos relacionados con trabajos de minas, en vista de un memorial elevado a aquel Despacho por Juan E. Mosquera, Napoleón Aragón, Felipe Delgado, Aniceto Mosquera y Juan Domingo Sánchez, del Municipio de Tadó (en la Intendencia del Chocó).

Se tomó nota del oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha del presente día, número 375 de la Sección 1.ª, con que remite, en adición al que dirigió aquel Despacho en 27 del pasado y bajo el número 365, un memorial de Cristopher E. Dixon, referente a la reclamación de éste por ciertos perjuicios, que se había remitido en consulta a la Comisión. Pasó el oficio con su antecedente al doctor Rubio Saiz, que está encargado del estudio de este negociado.

Terminó con esto la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—Julio 3 de 1912.

En Bogotá, miércoles, tres de julio de mil novecientos doce, se reunieron los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Tuvo aprobación el acta de la junta anterior, correspondiente al 2 del actual.

Se recibió del Ministerio de Obras Públicas la nota número 379 de la Sección 1.ª, fecha del presente día, con la que se remiten unos antecedentes relativos a la condición legal de las minas de esmeraldas, a fin de que la Comisión los tome en cuenta en el estudio de la reclamación de C. E. Dixon que de aquel Despacho se le pasó en consulta.

Para el efecto indicado se transmitieron al doctor Rubio Saiz, encargado de informar sobre el asunto.

Asímismo se recibió del Ministerio de Gobierno la comunicación de fecha 2 del corriente, número 4544 de la Sección 1.ª, por la que se solicita estudio y concepto de la Comisión acerca de un proyecto de ley que por aquel Despacho se ha de presentar al Congreso Nacional, sobre reforma de los artículos 11 y 18 del Acto legislativo número 3 de 1910, y del 207 de la Constitución de la República.

Se comisionó al Abogado Rodríguez Piñeres para que informara sobre el punto.

Terminó con esto la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodriguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 4 de 1912.

En junta oficial se reunieron los Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos doce.

Se dio aprobación al acta anterior, de 3 de los corrientes.

Se recibió del Ministerio de Gobierno la nota número 3578 de la Sección 6.ª, fecha del día, por la que, en vista de un oficio del Síndico del Lazareto de Cundinamarca, y de un memorial de Roberto Torres Vargas, consulta aquel Despacho una dificultad ocurrida en la liquidación de unos derechos de lazareto, con motivo de la sucesión de Natalia Díaz de Díaz. Esta consulta se puso al estudio del Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Dirigido del Ministerio de Obras Públicas, se recibió en la Comisión el oficio número 3284 de la Sección 2.ª, en que se solicita concepto acerca de la facultad legal que tengan los Municipios para ceder gratuitamente sus bienes, con destino a obras de utilidad pública, y si es preciso, para el caso, obtener autorización del Congreso, consulta que se hace con ocasión de una oferta de terrenos de la Municipalidad de Cali para la estación del ferrocarril en aquella ciudad. Quedó encargado de proponer informe en el particular el Abogado doctor Gonzalo Pérez.

En seguida terminó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodriguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 5 de 1912.

En Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos doce, se verificó junta de los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta anterior, de 4 de los corrientes, se tomó razón del oficio número 1056—Sección 4.ª,—dirigido del Ministerio de Gobierno en el presente día, con el cual remite aquel Despacho, para que la Comisión la tenga en cuenta como antecedente de los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso Nacional sobre la materia, una nota del Ministerio de Obras Públicas, fecha 1.º del actual, número 370 de la Sección 1.ª, en que se transcribe una comunicación del Prefecto de la Provincia de Urabá (Departamento de Antioquia), a ese mismo Ministerio, en la cual dicho empleado hace notar ciertas circunstancias que ocurren en la Provincia para la adjudicación de baldíos. Dispúsose que por la Presidencia se contestara que en el proyecto de Código Fiscal arreglado por la Comisión se contenían las disposiciones sobre adjudicación de baldíos que pueden tener relación con la nota transcrita del Prefecto de Urabá.

Sometióse a deliberación, y fue aprobado, el concepto propuesto por el doctor Rodríguez Piñeres con relación a la nota del Ministerio de Gobierno de 8 de junio último, número 913 de la Sección 1.ª, remisiva de una exposición del Secretario de Gobierno del Tolima al Gobernador de aquel Departamento, con respecto al hurto de ganado mayor y a la necesidad de que se dicten disposiciones eficaces para castigar esa clase de delitos.

Con oficio número 4589 de la Sección 1.ª, fecha del día, se recibió del Ministerio de Gobierno, en consulta, con algunos antecedentes, un proyecto de decreto que reorganiza la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional. Se pasó este negocio al doctor Gonzalo Pérez, para que lo estudiara y propusiera el informe correspondiente.

Después de esto se terminó la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodriguez Piñeres.
El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—Julio 8 de 1912.

En Bogotá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos doce, se reunieron en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta de la junta anterior, correspondiente al 5 del actual.

Se dispuso, a propuesta del Abogado doctor Pérez, encargado de informar sobre el particular, que se comunicara al Ministerio de Gobierno haber quedado impuesta la Comisión del oficio que le dirigió aquel Despacho con fecha 26 de junio último, y bajo el número 4379 de la Sección 1.ª, remisivo de la nota del Comisario Especial de La Goajira, fecha 30 de mayo próximo pasado, sobre las observaciones de la misma Comisión al Decreto dictado por él en 28 de marzo del corriente año, hechas en virtud de consulta del mismo Ministerio.

Propuesto igualmente por el Abogado Pérez, se aprobó el concepto solicitado del Ministerio de Obras Públicas, en oficio de 3 del actual, número 3284 de la Sección 2.ª, acerca de si los Municipios tienen facultad legal para ceder gratuitamente sus bienes para obras de utilidad pública, o si es preciso, para ello, que soliciten autorización del Congreso Nacional (consulta hecha con relación a una oferta de terrenos de la Municipalidad de Cali para la estación del ferrocarril).

Presentado también por el Abogado doctor Pérez, se consideró y aprobó el dictamen pedido en nota del Ministerio de Gobierno de 30 de mayo último, número 2399 de la Sección 6.ª, con respecto a un memorial en que Melquíades Jiménez Vega solicita que se determine si los Síndicos de los Lazaretos son empleados públicos nacionales, si ejercen jurisdicción coactiva y si en tal carácter pueden desempeñar poderes o litigar ante los Juzgados y Tribunales de la República.

Tomóse en consideración, y fue asímismo aprobado, el concepto propuesto por el doctor Rodríguez Piñeres a virtud del oficio del Ministerio de Gobierno de 2 de los corrientes, número 4544 de la Sección 1.ª, por el cual se consulta un proyecto de Acto legislativo sobre reforma de los artículos 11 y 18 del Acto legislativo número 3 de 1910 y del 207 de la Constitución Nacional.

Después se consideró terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodriguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 9 de 1912.

Reunióse oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Fue aprobada el acta de la sesión precedente, verificada el 8 del actual.

A propuesa del Abogado doctor Rodríguez Piñeres, la Comisión acordó que se pasara al Ministerio de Gobierno, con las indicaciones convenientes para su presentación al Congreso Nacional, el proyecto de ley sobre la *Jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo*, arreglado de nuevo por la misma Comisión en el presente año.

Asímismo revisado por ella el proyecto de ley "que complementa y aclara el 3.º de 1910, adicional y reformatorio de la Constitución," que había sido formulado por la Comisión en el año anterior, y cuya consideración quedó pendiente en el Congreso, se dispuso remitirlo al Ministerio de Gobierno para su nueva presentación en la próxima legislatura de las Cámaras.

Elaborado por el doctor Rodríguez Piñeres, y considerado y adoptado por la Comisión el proyecto de ley por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, junto con la exposición de motivos sobre el mismo proyecto, se acordó pasar éste al propio Ministerio, con objeto de someterlo a la consideración de él para su presentación al Congreso.

Se tomó razón del oficio del Ministerio de Gobierno, fecha del día, número 1068 de la Sección 4.ª, por el que se pide concepto de la Comisión sobre un memorial elevado a aquel Despacho por Próspero Cervantes León, Urbano Suárez, Juan Campos y otros, para consultar varios puntos relacionados con la Ley 8.ª de 1909 y las facultades de las Gobernaciones Departamentales respecto de ciertos impuestos. Pasó esto al estudio del doctor Pérez.

Después de lo cual quedó terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán*.

Acta—Julio 10 de 1912.

En Bogotá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos doce, se reunieron los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la junta precedente, que corresponde al 9 del actual.

A propuesta del Abogado Pérez se dispuso que para resolver lo correspondiente a la consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en nota de 15 del pasado, número 4119 de la Sección 1.ª, con relación a los gravámenes que pesan sobre el caucho que se extrae de la región del Vaupés, se pidiera a aquel Despacho el informe que diera la Gobernación de Cundinamarca sobre el impuesto con que esté gravado ese producto en el Departamento.

En seguida se consideró el concepto propuesto por el mismo Abogado doctor Pérez en vista de la nota del Ministerio de Gobierno de 4 de los corrientes, número 3578 de la Sección 6.ª, relativa a un oficio del Síndico de Lazaretos de Cundinamarca, y a un memorial de Roberto Torres Vargas, sobre una dificultad ocurrida en la liquidación de unos derechos de lazareto, con motivo de la sucesión de Natalia Díaz, concepto que la Comisión adoptó.

Terminó con esto la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 785 DE 1912

(12 de agosto)

sobre nombramiento de un Agente Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa al señor doctor don Hernando Holguín y Caro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 788 DE 1912

(12 de agosto)

sobre nombramiento de un Delegado.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la invitación que el Gobierno de Su Majestad Católica se ha servido hacerle para que tome parte en las fiestas con que se celebrará, en el mes de octubre próximo, el centenario de las Cortes de Cádiz,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor don Hernando Holguín y Caro Delegado para que represente al Jefe del Estado y al Gobierno de la República en las referidas fiestas de Cádiz.

Artículo 2.º Asígnase al doctor Holguín y Caro la suma de quinientos pesos ($ 500) para gastos de representación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 550.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que los señores A. J. Rumely y Edward A. Rumely, Presidente y Secretario, respectivamente, de la A. Rumely & C.ª, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía para distinguir la maquinaria para agricultura que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Rumely*, la que puede usarse en diversos tamaños y colores, estampados sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año;

Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse única y exclusivamente por la expresada Compañía A. Rumely & C.ª en la fabricación y expendio de sus referidos artículos (maquinaria para agricultura);

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 551.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que los señores A. Rumely y Edward A. Rumely, Presidente y Secretario, respectivamente, de la A. Rumely & C.ª, domiciliada en La Porte, Indiana, Estado de Indianápolis, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía para distinguir los motores para agricultura que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Oil Pull,* la que puede usarse en diversos tamaños y colores, estampados sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año;

Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía A. Rumely & C.ª en la fabricación y expendio de sus referidos artículos (motores para agricultura);

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2--1

Corte de Cuentas

AUTOS

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 171—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la cual es responsable el señor Justo A. Guerrero, aparece que está llevada según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). Las operaciones de alta y baja están bien hechas, y comprobadas suficientemente, por medio de oficios de la Dirección del Material de Guerra. Las existencias de elementos están de acuerdo en 1.º del mes con las que quedaron en último del anterior. Además, la cuenta fue rendida oportunamente.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es de manera definitiva la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 172—Bogotá, 19 de julio de 1912.

El señor Justo A. Guerrero, Guardaparque de Bogotá, rindió oportunamente la cuenta de su cargo correspondiente al mes de marzo del año en curso. Del examen practicado en ella, aparece que está llevada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). El movimiento de elementos está suficientemente comprobado, las operaciones de alta y baja bien hechas, y fue rendida con los documentos a que hace referencia el artículo 10 del citado Decreto número 307.

En consecuencia se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el señor Guerrero.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 173—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Del examen verificado en la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de abril del corriente año, de la cual es responsable el señor Justo A. Guerrero, aparece que se llevó de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897); que las operaciones de alta y baja están suficientemente comprobadas y bien hechas, y que fue rendida la cuenta oportunamente.

Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el citado responsable, señor Guerrero.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 174—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de mayo próximo pasado, de la cual es responsable el señor Justo A. Guerrero, aparece que está llevada conforme con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). Las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas, y fue oportunamente rendida la cuenta.

Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 175—Bogotá, 23 de julio de 1912.

El encargado del Almacén del Parque de Bogotá, señor Miguel E. Valencia, rindió en tiempo oportuno la cuenta correspondiente al mes de noviembre próximo pasado. Del examen en ella verificado aparece que está llevada según las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897); que las existencias que quedaron en último de octubre anterior son las mismas que figuran en 1.º del de la cuenta en referencia, y que las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas por medio de las notas respectivas de la Intendencia del Ejército y de los recibos de los interesados.

En consecuencia, y no habiendo observación alguna que hacerle, se resuelve fenecer de manera provisional la citada cuenta del Almacén del Parque, sin cargo alguno contra el señor Valencia.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de la Marina de Guerra Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 176—Bogotá, 25 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Contaduría de la Marina de Guerra Nacional correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Marceliano Vélez F., aparece que está bien llevada y suficientemente comprobada, y que además fue rendida oportunamente.

La cuenta de caja es como sigue:

	Debe.	*Haber.*
Recibido en la libranza número 21 de agosto 31 . . . . .$	1,750 ..	
Invertido en personal y material para el crucero *Cartagena*	.... ..	700 ..
Invertido en personal y material para el crucero *Pinzón*..	.... ..	700 ..
Invertido en personal y material para el crucero *Marroquín*	.... ..	350 ..
Sumas iguales..$	1,750 ..	1,750 ..

No habiendo observación alguna que hacer, y teniendo en cuenta lo expuesto, se resuelve fenecer la cuenta en referencia, sin cargo alguno contra el responsable, de manera provisional, entretanto

que lo es en definitiva la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de la Marina de Guerra Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 177—Bogotá, 25 de julio de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta de la Contaduría de la Marina de Guerra Nacional correspondiente al mes de septiembre del año en curso, de la cual es responsable el señor Marceliano Vélez F. Ella está formada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, y consta de los comprobantes suficientes.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Debe.	*Haber.*
Recibido en libranza número 22, de fecha septiembre 30..$	1,750 ..	
Invertido en personal y material para el crucero *Cartagena*	....	700 ..
Invertido en personal y material para el crucero *Pinzón*..	....	700 ..
Invertido en personal y material para el crucero *Marroquín*	....	350...
Sumas iguales..$	1,750 ..	1,750 ..

Por lo expuesto, y habiendo sido rendida oportunamente la cuenta de que se trata, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el expresado responsable, entretanto que lo es de manera definitiva la general del período a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 178—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Miguel E. Valencia, aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Decreto número 307, se cerró la cuenta por inventario de salida, el cual expresa las mismas existencias que aparecen en el cuadro de material, en la columna de salidas, y que el señor Valencia rindió la cuenta de su cargo dentro del término señalado por la ley (artículo 2003 del Código Fiscal).

Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 114—Bogotá, 26 de julio de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de octubre de 1911, de que es responsable el señor Antonio M. Peralta:

1.ª La encomienda de navajas ordinarias, con peso de 500 gramos, para Magaña & C.ª, pertenece a la 14.ª clase, no a la 8.ª Le corresponden de derechos $ 0-51, en vez de $ 0-13.

2.ª Las encomiendas de peinetas de celuloide, números 359|62, con peso de 16,200 gramos, para Martínez & Cabal, son de la 14.ª clase, no de la 16.ª Los derechos son $ 16-52, en vez de $ 30-99.

3.ª La de cuerdas metálicas, con 2,800 gramos, para Ricardo Price, es de la 14.ª, no de la 4.ª Le corresponden de derechos $ 2-85, en vez de $ 0-12.

4.ª Los derechos correspondientes a las encomiendas de tirantes de algodón y caucho para ligas, con peso de 18,800 gramos, introducidas por Julio Giraldo, son $ 19-18, en vez de $ 12-04.

5.ª Los que corresponden a la encomienda de peinetas de celuloide, con 1,600 gramos, introducida por Francisco Restrepo Hermanos, son $ 1-63, en vez de $ 0-64. Diferencia, $ 0-99.

6.ª A la encomienda de jamón en lata, con 5,000 gramos, para Hames Kinsemberth, le corresponden de derechos $ 0-64, en vez de $ 0-85. Diferencia a favor del destinatario, $ 0-21.

7.ª El 2 por 100 para la conversión debe liquidarse sobre cada encomienda, no sobre el total de los derechos de importación, y hacer figurar su importe en el cuadro de movimiento de encomiendas postales, al lado de los derechos de importación.

8.ª En las nóminas de los empleados de la Administración de Correos de Cartago, de agosto y septiembre de 1911, faltan $ 0-02 oro en estampillas.

9.ª La cuenta se recibió con demora.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anterior, fue así:

Ingresos.		
Existencia anterior.$	2,319 95	
Renta de correos...	692 42	
Derechos de importación	642 09	
2 por 100 para la conversión	12 87	
Ingresos varios ..	1 60	
Egresos.		
Capítulo 14, artículo 21	....	509 85
Remesas	....	200 ..
Existencia en 31 de octubre de 1911 ...	....	2,959 08
	$ 3,668 93	3,668 93

Se conceden quince días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de La Mesa hace saber que en la ejecución seguida por Juana Bernal de Lozano contra Jesús López, por suma de pesos, se admitió una tercería coadyuvante, introducida por Rufino Bautista, por auto de fecha veintisiete de junio último.

Para los efectos de los artículos 55 de la Ley 40 de 1907 y 223 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, contados desde hoy.

La Mesa, julio treinta y uno de mil novecientos doce.

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, julio treinta y uno de mil novecientos doce—*Juan Daniel González,* Secretario en propiedad.

(225) 120 palabras—3 veces—$ 144.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Socorro por el presente cita, llama y emplaza a Mercedes Rodríguez, para que dentro del término de ocho días y la distancia, se presente en esta Oficina a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de maltratamientos de obra con heridas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Socorro, junio veinte de mil novecientos doce.

RICARDO ORDUZ D.

Gabriel Amorocho, Secretario interino.

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito del Socorro emplaza a Juana Espitia, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que contra ella y Polo Flórez se adelanta por los delitos de heridas y maltratamientos de obra, inferidos a Fidela Duarte u Olarte y Santana Camacho, respectivamente; advirtiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Dado en el Socorro a tres de junio de mil novecientos doce.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

Es copia—Socorro, julio cuatro de mil novecientos doce—*Eufrasio R. Santos,* Secretario.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 19 de agosto de 1912 | Número 14670

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 786 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Corregidor del Lazareto de Caño de Loro) 345
Sentencia de la Corte Suprema de Justicia por la cual se confirma una glosa hecha por la Corte de Cuentas al ex-Ministro de Guerra, liquidador, señor Mariano Ospina V. 345
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos 346

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 783 de 1912, por el cual se establecen unas permutas de Oficiales del Ejército 347
Resolución sobre reconocimiento de una reclamación del señor León Bellevue, por reparaciones suplementarias hechas en el crucero *General Pinzón* 347

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato sobre compra de mil cajitas de tiza para las Escuelas de la República 348

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 348
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de julio de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904 348
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 31 de julio de 1912 349
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 31 de julio de 1912) 349

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución recaída a un memorial del señor Pedro A. Gómez C., en que reclama de una providencia dictada en el ramo Fluvial 350
Resolución por la cual se comisiona a algunos empleados fluviales para que coadyuven a hacer efectivo un impuesto y vigilen la explotación de los productos extraídos de bosques nacionales, y su embarque y desembarque 351
Contrato celebrado con el señor Diego Uribe, Gerente de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, sobre prórroga para ejercer el derecho de retracto 351

CORTE DE CUENTAS

Autos 351

—

Avisos oficiales 352

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 786 DE 1912

(12 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Corregidor del Lazareto de Caño de Loro al señor Oscar de la Peña C., quien debe tomar posesión ante el Administrador de dicho Lazareto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

SENTENCIA

de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se confirma una glosa hecha por la Corte de Cuentas al ex-Ministro de Guerra, liquidador, señor Mariano Ospina V.

(Magistrado ponente, doctor Rodríguez P.).

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, mayo dos de mil novecientos doce.

Vistos. El Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas, al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República, hizo al Ministro de Guerra la glosa que contiene el auto siguiente:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 117—Bogotá, 18 de diciembre de 1911.

"En la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de diciembre de 1910, en el comprobante número 4, orden de pago número 2217, departamento de Guerra, capítulo 48, aparece pagada al señor Jorge Gómez la suma de dos mil pesos oro, valor de dos caballos de tiro entregados a la Intendencia, según carta de aviso número 224 de 30 de noviembre.

"Este egreso se glosa al señor Ministro liquidador, por no haberse celebrado el contrato respectivo en licitación pública, según lo previenen los artículos 1535 a 1537 del Código Fiscal, y porque de la contestación dada por el pagador a la misma glosa no se desprende, ni en ella se comprueba, que se hallara comprendida la compra de los caballos en cuestión en alguna de las excepciones del artículo 1538 de la obra citada.

"El procedimiento lo funda esta Sección en lo dispuesto en los artículos 2001, 2046 y 2047 del Código mencionado; 73, 74, 80, 231, 232 de la Ley 61 de 1905; en los concordantes de una y otra Ley, y en el 3.º de la Ley 50 de 1909.

"Para contestar este auto se concede el término de quince días.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado,

"FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

"El Secretario,

"José Antonio Rivas"

Este auto se notificó al señor Mariano Ospina V., ex-Ministro de Guerra, y como no diera respuesta ninguna dentro del término que para ello se le señaló, el Magistrado de la Sección citada de la Corte de Cuentas remitió la actuación a esta Superioridad, en cumplimiento del artículo 2049 del Código Fiscal y del 234 de la Ley 61 de 1905.

Oído el señor Procurador, se procede a resolver el punto, esto es, si se eleva o nó a alcance líquido contra el Ministro de Guerra el cargo deducido por el Magistrado de la Corte de Cuentas, por ser éste el objeto con el cual se pasa el expediente a la Corte Suprema, según los citados artículos del Código Fiscal y de la Ley 61 de 1905.

En virtud de los artículos 1995, 1996, 2001 y 2046 del Código Fiscal, en los cuales apoya el señor Procurador su concepto de que no es el caso de resolver si hay lugar o nó a alcance contra el Ministro de Guerra, la responsabilidad de los

ordenadores de gastos nacionales no se produce sino por insistencia de los mismos en que se hagan los gastos o pagos protestados por el pagador, por cuanto en el caso del pago de la orden expedida por el Ministro de Guerra, y que ha motivado la glosa que se analiza, no la protestó el Tesorero General de la República.

Pero esta Superioridad advierte que el artículo 8.° de la Ley 9.ª de 1909, del Congreso, dispone:

"Los ordenadores de gastos públicos serán solidariamente responsables con los pagadores por las órdenes ilegales que giren. Cuando un pagador proteste una orden y el ordenador insista en que sea pagada, la responsabilidad pesará únicamente sobre el ordenador."

Y advierte asímismo que el artículo 3.° de la Ley 50 del mismo año de 1909 dispone:

"Desde el 1.° de enero de 1910 en adelante la ordenación de los gastos nacionales quedará centralizada en el Ministerio del Tesoro; pero quedando subsistente, respecto de cada Ministerio, la responsabilidad legal por la liquidación y reconocimiento de tales gastos. Respecto de la ordenación de gastos de los demás Ministerios, el del Tesoro será responsable únicamente en cuanto se aparte de la liquidación y reconocimiento hechos por el respectivo Ministerio, los cuales servirán de norma al del Tesoro para la ordenación en cada caso."

Por consiguiente, en los términos de estas disposiciones, la responsabilidad del Ministro ordenador, hoy liquidador, cuando no es el del Tesoro, aparece por el solo hecho del giro de una orden ilegal, hoy por la liquidación y reconocimiento de un gasto ilegal, o por su ordenación, si es el del Tesoro, sin necesidad de que el pagador los haya protestado, pues tales disposiciones no requieren esta circunstancia, como la requerían los artículos atrás enumerados del Código Fiscal. Las Leyes 9.ª y 50 de 1909 suprimieron en este particular la condición a que estaba sujeta la responsabilidad de los ordenadores o liquidadores de gastos públicos nacionales, sin duda para que sea efectiva, porque la dependencia en que el pagador está del ordenador podría influír en que aquél no protestara la liquidación o la ordenación ilegal, y entonces no sería responsable el liquidador o el ordenador.

Según lo consigna el Magistrado de la Corte de Cuentas en el auto de glosas atrás inserto, el Ministro de Guerra ordenó pagar a Jorge Gómez dos mil pesos oro, por valor de dos caballos de tiro entregados a la Intendencia, sin que hubiera celebrado contrato para ello en licitación pública, conforme a lo que previenen los artículos 1535 a 1537 del Código Fiscal, y sin que aparezca o se haya probado que el contrato estaba exceptuado de la licitación pública, al tenor del artículo 1538 de ese Código.

Conforme al artículo 1294 del Código Fiscal, los ordenadores liquidan, reconocen y ordenan el pago de lo que se debe a los acreedores nacionales, bajo su responsabilidad; y conforme al 1371 siguiente, numeral 9.°, uno de los reparos a la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que debe comprender el informe anual que sobre ella presenta la Corte de Cuentas a la Cámara de Representantes, es de los gastos originados de contratos celebrados sin las formalidades legales. De aquí se deduce que son ilegales las órdenes de pago, hoy la liquidación y reconocimiento, para gastos provenientes de contratos celebrados sin licitación pública, cuando la ley la requiere. Por tanto la glosa del Magistrado de la Corte de Cuentas al Ministro liquidador, del gasto referido al principio, es fundada, por la razón que en ella se expone.

A mérito de lo expuesto, en desacuerdo con el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° Elévase a alcance líquido, por la cantidad de dos mil pesos oro, contra el Ministro de Guerra, liquidador, señor Mariano Ospina V., y a favor del Tesoro Nacional, el cargo que le ha deducido el Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas. El responsable depositará dicha cantidad en la Tesorería General de la República, o dará por ella una fianza a satisfacción de esa Oficina, antes de la próxima reunión del Congreso, para los efectos del artículo 235 de la Ley 61 de 1905.

2.° Remítase el expediente a la Cámara de Representantes, y comuníquese lo resuelto a la Corte de Cuentas y al Tesorero General de la República, notificada que sea esta providencia; y

3.° Remítase copia de la misma al señor Ministro de Gobierno, para que disponga la inserción de ella en el *Diario Oficial*, según el artículo 237 de la Ley 61 de 1905.

Comisiónase al Gobernador de Antioquia para que notifique, dentro de diez días, esta decisión al señor Mariano Ospina V., para lo cual se acompañará copia de ella al despacho que se le libre.

Notifíquese y cópiese.

ALBERTO SUAREZ MURILLO—JESUS M. ARTEAGA — BARTOLOME RODRIGUEZ P.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Román Baños.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración General de Correos.

En Bogotá, a veintinueve de mayo de mil novecientos doce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de abril próximo pasado.

Examinados los libros general, de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

Existencia anterior:		
En caja $	142,675 91	
En Caja de Recompensas . . .	8,027 48	
Ingresos:		
A caja . .	38,841 06	
Egresos:		
De caja .	....	25,027 28
Existencia:		
En caja .	....	156,489 69
En Caja de Recompensas . . .	....	8,027 48
Sumas iguales . . $	189,544 45	189,544 45

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 100 y 101, fecha 6 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 15,044-96.

Las cuentas de Girardot, pendientes en 1911, continúan al estudio del Liquidador, quien informa haber recibido ya los datos pedidos a aquella población, con los cuales se ocupará próximamente en formar por tanteo las correspondientes al período comprendido de mayo al 22 de septiembre de aquel año, a fin de examinarlas, fenecerlas y exigir las responsabilidades del caso a quienes corresponda. Las de Orocué fueron formadas convenientemente y enviadas al responsable de ellas para su firma y rendición.

Del cuadro de incorporación de cuentas de oficinas subalternas no aparecen pendientes sino las de Orocué en febrero y marzo, que fueron devueltas para su correcta formación; las de Tenjo, Tibirita y Pulí, en el mes últimamente expresado, y doce correspondientes al mes de abril, la mayor parte devueltas también para su rectificación. Este servicio va pues al corriente, lo mismo que el de giros postales.

Se procedió en seguida a verificar el arqueo de la caja en la fecha de la visita.

Del libro auxiliar respectivo se obtuvo un saldo de $ 137,614-55, que se encontró representado así:

En cuentas por incorporar. . . . . . $	33,644 80
En buenas cuentas a los empleados de la Dirección General, Administración y Administraciones Principales de Correos. . . .	5,704 12
En buenas cuentas a los contratistas de correos.	42,370 42
En la Caja Postal colombiana de Ahorros	500 ..
En la Caja de Recompensas.	6,107 70
En la Caja de Giros Postales.	11,800 ..
En títulos del tranvía.	18,940 ..
En un recibo por depósito a la orden en el Banco de Exportadores.	3,400 ..
En un billete por 50 francos.	9 70
En una letra por 402 francos.	804 ..
En oro americano amonedado.	500 ..
En oro inglés amonedado.	4,000 ..
En billetes y níquel.	677 67
En el Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado.	6,913 94
En el Banco de Bogotá, en billetes. . .	2,242 20
Suma. . . . . $	137,614 55

Figurando todavía como existencia en caja un recibo por depósito a la orden en el Banco de Exportadores, por $ 3,400, cuyo pago no ha podido obtenerse, se ordena al señor Administrador que promueva a la mayor brevedad posible las gestiones conducentes a obtener la devolución de la expresada suma. También se dispone que se hagan llenar lo más pronto posible, por quien corresponda, las formalidades reglamentarias en las cuentas para incorporar, a fin de que se practique esta operación sin dar lugar a mayor demora.

No habiendo otra observación que hacer, y después de examinar, confrontar y firmar los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, que se termina en 30 de mayo, se extiende de ella la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

El Administrador General,

RICARDO JARAMILLO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 783 DE 1912

(AGOSTO 10)

por el cual se establecen unas permutas de Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Pedro María Parada, Ayudante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, acantonado en Bucaramanga, y Juan B. Araque, Ayudante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, de guarnición en Cúcuta, y entre los Subtenientes Teodoro Ramírez, Oficial de la 5.ª Compañía del Regimiento *Ricaurte*, y Carlos M. Mejía, de la 1.ª Compañía del Regimiento *Santander*.

Parágrafo. Los Oficiales mencionados en este Decreto no tendrán derecho a pasaporte para trasladarse a sus respectivos destinos, por haber solicitado ellos la permuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre reconocimiento de una reclamación del señor León Bellevue, por reparaciones suplementarias al crucero *General Pinzón*.

Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército—Bogotá, julio 9 de 1912.

El señor León Bellevue ha venido reclamando del Ministerio el reconocimiento y pago del valor de las reparaciones complementarias hechas al crucero *General Pinzón*, y que no figuran en el contrato celebrado para la reparación de dicho crucero. Por tales reparaciones suplementarias pidió en un principio la suma de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600) oro.

Después de darles curso a diversos memoriales sobre el particular, y de practicar un avalúo pericial, el Ministerio dictó, con fecha 15 de mayo de 1909, la Resolución que en la parte dispositiva dice:

"Propónese al reclamante que en vista de las consideraciones antecedentes, acepte el precio fijado en el avalúo; excítasele para que, consultando la equidad y aprovechando la buena voluntad del Gobierno en pagarle, haga una propuesta que permita zanjar las dificultades que se están presentando para el satisfactorio arreglo de este negocio. Caso que no se pueda llegar a dicho arreglo o avenimiento, quédale a salvo su derecho al acreedor para hacerlo valer ante el Poder Judicial, si a bien tuviere.

"Notifíquese.

"J. HOLGUIN"

Como el reclamante señor Bellevue no aceptara el precio fijado en el avalúo, se ha continuado discutiendo un arreglo que de acuerdo con la Resolución de 15 de mayo citada consulte la equidad y la justicia y ponga fin a la reclamación.

Con tal objeto intervino el Ministerio de Relaciones Exteriores, y por medio del señor Michelsen, alto empleado de aquel Despacho, se hizo al señor Bellevue una oferta de pago, oferta que según aparece de documentos fehacientes que existen en el expediente, fue aceptada por la parte de Bellevue. La oferta fue por la suma de tres mil pesos ($ 3,000) oro.

En vista pues de la Resolución de 15 de mayo de 1909, y de las demás piezas que obran en autos, y apareciendo que efectivamente se hicieron por Bellevue reparaciones suplementarias de significación al crucero *General Pinzón*, que no se han pagado, el Ministerio,

RESUELVE:

Reconocer a favor del señor León Bellevue, o de su representante legal, la suma de tres mil pesos ($ 3,000) oro, como pago y por toda indemnización de las reparaciones suplementarias que hizo en el crucero *General Pinzón*.

Para el pago de esta suma se solicitará del próximo Congreso la partida correspondiente.

Esta decisión necesita para su validez la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1912.

En sesión del veintisiete de los corrientes aprobó el honorable Consejo la Resolución que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

En la fecha notificó personalmente el infrascrito Intendente General del Ejército la anterior Resolución al apoderado del reclamante, doctor Miguel S. Uribe Holguín, quien impuesto de ella, firma, en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos doce.

LUIS B. GOMEZ — *M. S. Uribe Holguín.*

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre compra de mil cajitas de tiza para las Escuelas de la República.

Pedro P. Betancourt V., Director General de Instrucción Pública de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Félix Mariano Franco, por otra, ambos vecinos de Medellín, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Franco se compromete a fabricar para la Dirección General de Instrucción Pública mil cajas de tiza, de a ciento cuarenta y cuatro barras cada una, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro la caja.

2.° La tiza, de la que ya se han recibido trescientas setenta y tres cajas, la irá entregando el señor Franco paulatinamente, por el término de un mes, plazo que se ha fijado para completar la entrega de toda.

Antes de este tiempo no recibirá suma alguna de dinero en pago.

3.° Betancourt se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se pague a Franco la cantidad de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, según el precio estipulado en la cláusula primera.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Medellín, a diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

La tiza será de calidad igual a la muestra remitida al Ministerio.

PEDRO P. BETANCOURT V.—*Félix Mariano Franco*—Testigo, *Francisco L. Acebedo*—Testigo, *Gonzalo Velásquez J.*

—

Ministerio de Instrucción Pública—Sección 2.ª—Bogotá, agosto 1.° de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General de la República.

En Bogotá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos doce, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta del mes de abril último.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, se encontraron perfectamente llevados, y la cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Situación anterior . . $	46,836 66	
Entradas en el mes . . .	1.214,801 74	
Salidas en el mes		1.230,426 94
Saldo para mayo		31,211 46
Sumas iguales. $	1.261,638 40	1.261,638 40

Se hizo la corrección indicada en la visita anterior respecto del artículo 99 del libro de cuenta y razón.

No habiendo observación alguna que hacer, se confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

El Tesorero General,

JOSE JOAQUIN PEREZ

—

RELACION

del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de julio de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de abril, mayo y junio.

Dirección de la Imprenta Nacional: los cuadros sinópticos de mayo y junio.

Habilitación de la Gendarmería Nacional: el cuadro sinóptico de junio.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de mayo y junio.

Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de enero a junio.

Administración de la Aduana de Puerto César: los cuadros sinópticos de enero a junio.

Administración de la Aduana de Tumaco: el cuadro sinóptico de marzo.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de abril, mayo y junio.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de abril, mayo y junio.

Administración Principal de Correos de Cali: los cuadros sinópticos de enero y febrero, los de abril, mayo y junio.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.

Cajero Contador del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de enero a junio.

Habilitación de la Expedición de Colonización del Vaupés: los cuadros sinópticos de marzo, abril, mayo y junio.

Administración Principal de la renta de timbre: los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Consulado de Colombia en Londres: los cuadros sinópticos de enero a mayo.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a mayo.

Consulado de Colombia en Maracaibo: el cuadro sinóptico de abril.

Consulado de Colombia en Southampton: el cuadro sinóptico de marzo.

Consulado de Colombia en Trinidad: los cuadros sinópticos de enero a junio.

Bogotá, 1.° de agosto de 1912.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 31 de julio de 1912.

Vales de la guerra de 1899.

Carlos Montoya Balén, al 49 por 100 de precio . . . . $	4,100 ..	2,009 ..
León Maldonado C., al 50 por 100 de precio	2,986 3/4	1,493 17
León Maldonado C., al 51-40 por 100 de precio	2,000 ..	1,028 ..
León Maldonado C., al 51-50 por 100 de precio	3,200 ..	1,648 ..
León Maldonado C., al 51-80 por 100 de precio	3,400 ..	1,761 20
Braulio Rodríguez, al 51-99 por 100 de precio	200 ..	103 98
Demetrio Fierro, al 52 por 100 de precio	1,000 ..	520 ..
León Maldonado C., al 52 por 100 de precio	4,500 ..	2,340 ..
León Maldonado C., al 52-80 por 100 de precio	5,450 ..	2,877 60
León Maldonado C., al 53-40 por 100 de precio	7,950 ..	4,245 30
Aquileo Osorio, al 54 por 100 de precio	3,628 70	1,959 49
Carlos Montoya Balén (parte), al 54-98 por 100 de precio	7,301 31	4,014 26
$	45,716 35	24,000 ..

Vales por recompensas militares.

J. E. Morales, al 59-50 por 100 de precio . . . . $	500 ..	297 50
Luis Cárdenas M., al 65 por 100 de precio	100 ..	65 ..
Misael Solano, al 65 por 100 de precio	100 ..	65 ..
León Maldonado C., al 67-40 por 100 de precio	2,746 79	1,851 33
León Maldonado C. (parte), al 67-80 por 100 de precio	2,538 61	1,721 17
$	5,985 40	4,000 ..

Vales de Tesorería.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . $	1,500 ..	1,500 ..

Bonos colombianos.

Jorge Méndez V., al 99-50 por 100 de precio . . . . $	200 ..	199 ..
León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	78 58	78 58
$	278 58	277 58

Saldos (vales de la guerra de 1895).

Pedro Antonio Peña, al 100 por 100 de precio . . . . $	50 ..	50 ..

NOTA—Fueron presentadas cincuenta y ocho (58) propuestas, por valor de doscientos treinta y un mil quinientos treinta y cinco pesos cuarenta y un centavos ($ 231,535-41) oro.

El Jefe de la Sección,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de julio de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	36,222 53
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 198, a favor del Cajero........	45,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo	
Pasan . . . . $	81,222 53

Vienen . . . . $	81,222 53
lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	4,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul General de la República en Londres por suma entregada según orden de esta Tesorería	40,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado del Estado Mayor para entregar al señor Glaser, comisionista en Cartagena	63 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Gendarme Roso Páez	15 ..
De la Aduana de Buenaventura, valor de una letra por derechos de importación pagada en esta Oficina	628 37
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	3,750 ..
De la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, saldo en caja en esa Oficina el día 16 del presente mes	3,400 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	10 ..
Suma................$	133,088 90

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 215, a favor del señor J. M. Quijano Wallis, valor de sus viáticos de venida como Representante por la Circunscripción de Popayán . . . . $	150 ..	
Número 224, a favor del señor Mariano Argüelles, valor de la mitad de gastos de representación que le corresponden como Representante al Congreso	40 ..	
Número 225, a favor del señor Luis Salas B., valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Cali....	150 ..	
Número 226, a favor del señor Aquilino Gaitán, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Facatativá	50 ..	
Número 227, a favor del señor Lisaudro Leiva, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Ibagué	75 ..	
Número 228, a favor del señor Marco A. Barrientos, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Manizales	125 ..	
Número 230, a favor del señor Juvenal Medina, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Santa Rosa de Viterbo	75 ..	
Número 232, a favor del señor Rafael Uribe Uribe, valor de la mitad de sus gastos de representación como Senador al Congreso por la Circunscripción de Antioquia	40 ..	
Número 234, a favor del señor Marceliano Pulido, valor de la mitad de sus gastos de representación como Senador por la Circunscripción de Cundinamarca	40 ..	
Número 235, a favor del señor Benjamín Martínez R., valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por la Circunscripción de Cartagena	40 ..	
Número 236, a favor del señor Carlos Gartner, valor de sus viáticos de venida como Representante por la Circunscripción de Cali	150 ..	
Número 238, a favor del señor Juan de J. Oviedo, valor de diez ejemplares de las Leyes de 1888 suministrados a Ministerio de Gobierno	20 ..	
Pagado por sueldos	150 ..	1,105 ..
Pasan . . . . $		1,105 ..

Vienen . . . .$	1,105 ..	

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . .$	147 ..	

Remesas.

A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Luis Carlos Murillo como Escribiente de dicha Administración . . . .$	130 ..	
A la Administración General de Correos, para pagar al señor Federico Restrepo, de París, un cablegrama que dirigió al Ministerio de Hacienda para suministrar un informe oficial	13 20	
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la última década del presente mes	1,600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden de esta Tesorería........	4,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 220, a favor del señor Alberto Quijano	16 ..	
Cali. Número 19, a favor del señor Elías Quijano	88 ..	
Cali. Número 17, a favor de la señora Soledad de Borrero	70 ..	
Popayán. Número 29, a favor de la señora Paulina Uribe de Zuluaga	20 ..	
Pasan . . . .$	5,937 20	1,252 ..

Vienen . . . .$	5,937 20	1,252 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 238, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía	1,500 ..	
Al Consulado General de la República en Londres, suma remitida por la Administración de Aduana de Cartagena según orden de esta Tesorería	40,000 ..	47,437 20

Banco de Bogotá.

Consignado en este Banco para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . .$	1,190 ..
Suma.................$	49,879 20

RESUMEN

Débito . . . .$	133,088 90
Crédito	49,879 20
Existencia..............$	83,209 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	2,758 19
En documentos	28,515 55
En oro	50,228 74
En plata	1,047 49
En papel moneda	311 43
Suma igual........$	83,209 70

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

recaída a un memorial del señor Pedro A. Gómez C., en que reclama de una providencia dictada en el ramo fluvial.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Navegación Fluvial—Bogotá, julio 5 de 1912.

El señor Pedro A. Gómez C., mayor de edad, vecino de Barranquilla, y de tránsito en esta ciudad, solicita que no se le prive de ejercer la lícita industria de confeccionador de sobordos o embarcaciones con que, según él, se ganaba el sustento en aquel puerto; y consecuencialmente reclama de la Resolución del antes Intendente Administrador de la Canalización, hoy Administrador Tesorero de la misma, la cual tacha de contraria a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 18 de 1907.

Para resolver

SE CONSIDERA:

I. Que el Intendente Administrador se propuso, con la Rsolución número 155 de 12 de julio de 1911, aprobada por este Despacho, según los considerandos de ella, corregir una corruptela consistente en las exacciones de que algunos *sobordistas* hacían víctimas a los patrones de bongos que no saben leer ni escribir, a nombre de los intereses del Fisco.

II. Que los guardas confeccionadores de sobordos no son, o no deben ser, los recaudadores del impuesto de canalización, puesto que esos impuestos se cobren en la oficina, personalmente por los patrones, o así debe ser.

III. Que las funciones de tales guardas son, o deben ser, las de desempeñar a los que no sabiendo leer ni escribir, voluntariamente quieran valerse de sus oficiosos servicios, circunstancia que debe hacerse conocer profusamente del gremio respectivo.

IV. Que en el caso que se contempla era más expeditivo poner un guarda confeccionador de sobordos al alcance de las presuntas víctimas, costeado por la Recaudación de la renta, que entrar a comprobar los casos de exacciones, cuasi voluntarias, por medios aún más oficiosos, y de seguro con mayores perjudiciales demoras para dichas víctimas, y además, la autoridad fluvial no puede inhabilitar a particulares, sino a navegantes, por faltas comprobadas legalmente.

V. Que por medio del Decreto 167 de 1912 el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales—ordinal 14, artículo 120 de la Constitución Naconal,—creó los tales empleados soborderos, que tienen las mismas funciones de los anteriores, voluntarias en todo caso para los beneficiados a quienes se trata de salvar de los exactores.

VI. Que el peticionario no aduce pruebas ni razones en qué fue, como dice, contraria la medida de que se queja a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 18 de 1907.

SE RESUELVE:

a) No es el caso de revocar la aprobación impartida a la Resolución número 155 de 12 de julio de 1911, proferida por el ex-Intendente Administrador, ni de derogar la parte pertinente del mencionado Decreto 167 de 1912.

b) Dígase al peticionario que él está en libertad, ahora como enantes, de ejercer su industria en nombre y representación de quien quiera ocuparlo.

c) Excítese al Administrador Tesorero de la Canalización para que, si fuere el caso, limite las funciones de los guardas soborderos a las de invigilar la exactitud de los documentos de los patrones de embarcaciones menores, y para que en ningún caso ejerzan funciones de recaudadores, lo cual debe hacerse conocer profusamente de la gente de río, para que ocupen a quien tengan a bien en la confección de sus documentos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se comisiona a algunos empleados fluviales para que coadyuven a hacer efectivo un impuesto y vigilen la explotación de los productos extraídos de bosques nacionales, y su embarque y desembarque.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que tiene aviso el Ministerio de que algunos explotadores y exploradores de bosques nacionales extraen y embarcan los productos extraídos sin haber pagado el impuesto fijado por la Resolución de este Ministerio de fecha 17 de abril pasado, en favor de la Nación.

2.° Que es obligación del Ministerio velar por que no se defraude la renta proveniente de explotación y exploración de bosques nacionales, y hacer efectivo el porcientaje impuesto a los exploradores y explotadores,

RESUELVE:

Autorízase al señor Administrador de la Canalización en Barranquilla, y a los señores Inspectores de Navegación Fluvial de Calamar, Gamarra y Bodega Central, para que vigilen le explotación y exploración de los bosques nacionales ubicados en terreno de su jurisdicción; hagan efectivo el porcientaje fijado en favor de la Nación por la ya citada Resolución de 17 de abril último; para que impartan las órdenes y dicten las medidas necesarias para hacer efectiva en todas sus partes la mencionada Resolución.

Recomiéndaseles de una manera especial a los nombrados empleados que vigilen los embarques y desembarques que se verifiquen, y que poniéndose de acuerdo con las demás autoridades, a las que excita para que les presten el apoyo del caso, determinen la manera de impedir el fraude, sea por medio de certificaciones en que conste que han pagado el impuesto, suscritas por las autoridades del tránsito, o en la forma que estimen más conveniente y eficaz.

Con vista del producto de la renta en un mes, cuyo dato deben remitir los citados empleados fluviales, se fijará el porcientaje a que tengan derecho los señores Inspectores Fluviales como remuneración de la comisión de que se les encarga por la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y seis de julio de mil novecientos doce.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

celebrado con el señor Diego Uribe, Gerente de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, sobre ejercer el derecho de retracto.

Los suscritos, Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, expresamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Diego Uribe, Gerente de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, por la otra, han celebrado el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

1.ª El Ministro de Obras Públicas, en nombre del Gobierno, prorroga por noventa días, contados desde el 17 de junio de 1912, el término que la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur tiene para ejercer el pacto de retroventa del mencionado ferrocarril.

2.ª Durante los noventa días de la prórroga, queda facultado el Gobierno para tomar el ferrocarril por el precio que se acordare, deduciendo de él la suma que, una vez verificada la liquidación correspondiente, resulte la Compañía a deber al Gobierno por razón del contrato de compraventa del ferrocarril, y además las sumas que la Empresa deba por razón de gravámenes constituídos sobre el ferrocarril, o por alguna otra causa.

3.ª Este convenio necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de junio de mil novecientos doce.

SIMON ARAUJO—*Diego Uribe*

—

Consejo de Ministros—Bogotá junio 20 de 1912.

En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo el convenio que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 115—Bogotá, 26 de julio de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de diciembre de 1909, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º La cuenta se recibió con demora.

2.º Las especies vendidas en La Paila en mayo de 1909 fueron por valor de $ 2-50, no $ 2-30, como aparece en el asiento.

3.º Los derechos correspondientes a la encomienda número 770, de sombreros de paja adornados, con peso de 2,000 gramos, introducida a Cali por los señores B. López & C.ª, son $ 2-86, en vez de $ 2-66.

4.º A dos encomiendas de corsés de algodón, con 8,200 gramos, para Cabal & C.ª, les corresponden $ 9-14, en vez de $ 8-88.

5.º La encomienda de una máquina fotográfica, con peso de 4,800 gramos, para el Hermano Urbano, es de la 4.ª clase, no de la 3.ª Diferencia, $ 0-07.

6.º Los derechos correspondientes a la encomienda de calzado de cuero, con 1,000 gramos, para Ricardo Velásquez, son $ 1-28, en vez de $ 0-77. Diferencia, $ 0-51.

7.º La encomienda de clisés, con 5,500 gramos, que figura en el cuadro de movimiento de encomiendas postales de la Administración de Correos de Cali, del mes de mayo, es de la 2.ª clase, no de la 4.ª Diferencia a favor de Paláu, Velásquez & C.ª, $ 0-18.

8.º Los derechos correspondientes a las encomiendas de útiles fotográficos, con 11,000 gramos, introducidas a Cali por Luis A. Burckhardt, son $ 12-27, en vez de $ 13-52. Diferencia a favor del destinatario, $ 1-25.

9.º Los que corresponden a la encomienda de ropa de algodón, con 4,200 gramos, para Rodolfo de Beux, son $ 4-69, en vez de $ 1-33. Diferencia a cargo del destinatario, $ 3-36.

10. El responsable se servirá explicar en qué forma fueron introducidas las encomiendas de tabaco, con 3,500 y 7,000 gramos, respectivamente, que figuran en los cuadros de movimiento de encomiendas postales de la Administración de Correos de Cali, de agosto y septiembre, para Alberto Durán y Emilio Laquere.

11. Los derechos correspondientes a la encomienda número 1164, de un retrato a lápiz, con 3,900 gramos, introducida a Cali por Gerardo Jaramillo, son $ 4-35, en vez de $ 3-10.

12. Los que corresponden a la encomienda de pañolones de merino con fleco de seda y cintas de seda, con peso de 30,600 gramos, introducida a esa Administración por Arquimedes Velasco, son $ 73-15, en vez de $ 74-83.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue el siguiente:

Ingresos.		
Existencia anterior . . . . $	3,687 22	
Renta de correos.	4,316 67	
Derechos de aduana	2,466 76	
Derechos consulares	780 17	
2 por 100 para la destrucción de la langosta	38 21	
Remesas de otras oficinas	1,285 07	
Ingresos varios. . . .	62 42	
Egresos.		
Remesas a otras oficinas		5,285 27
Capítulo 15 . . .		2,833 70
Existencia en 31 de diciembre . . .		4,517 55
	$ 12,636 52	12,636 52

Se conceden quince días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 116—Bogotá, 27 de julio de 1912.

Estudiada, con la debida atención la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al año de 1908, de que es responsable el señor Simón Valencia, se ha venido en conocimiento de lo siguiente:

1.º Las cuentas de agosto y septiembre fueron glosadas por autos números 298 y 299, de fecha 10 de noviembre de 1908, y luégo fenecidas como se expresará en seguida.

2.º Las cuentas de enero, febrero y agosto fueron fenecidas con la multa de $ 10 cada una, por demora en la rendición. Respecto a esta última se declara exonerado al responsable de la multa impuesta, en atención a las razones expuestas, que se han considerado satisfactorias; y por lo que hace a las primeras no se ha encontrado en los juicios correspondientes descargo alguno, ni que el responsable haya apelado para ante la Sala. Esto último se observa también en la cuenta de que se trata, que fue rendida con notable atraso.

3.º Las cuentas mensuales fueron fenecidas por autos números 215, 216, 217, 233, 234, 271 y 272 de 1908, y 8, 124, 318, 17 y 126 de 1909, de fechas mayo 29, junio 3, junio 4, julio 10, septiembre 15 de 1908, y febrero 8, octubre 1.º, diciembre 14, febrero 24 y octubre 4, respectivamente.

4.º De la comparación verificada entre el libro general de cuenta y razón y las copias de las cuentas mensuales se encontraron en completo acuerdo.

En atención a lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al año de 1908, sin alcance alguno a cargo del responsable, señor Simón Valencia, pero con la multa de $ 10 en cada una de las cuentas de enero, febrero y general de que se trata.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 117—Bogotá, 29 de julio de 1912.

El señor Braulio Vélez, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos durante el tiempo comprendido del 1.º de enero de 1910 al 26 de septiembre del mismo año, ha solicitado le sea fenecida definitiva y separadamente. Esta Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 567 de 1906, ha hecho el estudio de la cuenta mencionada, del cual ha resultado lo siguiente:

1.º Las cuentas de enero a abril fueron fenecidas, sin alcance ni multa, por el ex-Magistrado señor Miguel A. Peñarredonda, por autos números 136, 139, 143, 148, de fechas 2, 9, 14 y 20 de septiembre de 1910, respectivamente.

2.º Las cuentas de mayo a 26 de septiembre fueron glosadas por el suscrito, por autos números 152, 153, 155 y 156 de 1910 y 5 de 1911; después fueron fenecidas así:

Mayo—Auto número 50 de abril 5 de 1911;

Junio—Auto número 16 de marzo 3 de 1911;

Julio—Auto número 51 de abril 5 de 1911;

Agosto—Auto número 52 de abril 11 de 1911;

Septiembre (1.º a 26)—Auto número 15 de marzo 3 de 1911.

3.º Las partidas que aparecen en las cuentas mensuales son las mismas que figuran en el libro general de cuenta y razón, y las operaciones de clausura están correctamente ejecutadas.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración General de Correos correspondiente al tiempo comprendido del 1.º de enero al 26 de septiembre de 1910, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Braulio Vélez.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Juzgado de Ejecuciones Fiscales.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 118—Bogotá, 29 de julio de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta del Juzgado de Ejecuciones Fiscales correspondiente al mes de abril de 1912, se declara fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa.

El movimiento fue así:

Débito.		
Saldo anterior por cobrar ...$	455,251 472	
Sumas ordenadas cobrar.....	3,026 120	
Crédito.		
Remesado a la Tesorería General lo pagado por Pablo J. Valderrama	....	23 330
Saldo por cobrar	....	458,254 262
	$ 458,277 592	458,277 592

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 1.º en lo civil del Circuito de Bogotá cita a Gonzalo Jiménez, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le sigue el doctor Roberto Pineda.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 13 de 1912. *Eduardo A. Ramírez*, Secretario.

(229) 82 palabras—1 vez—$ 33.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado del Circuito de Sumapaz.

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los interesados en el juicio de sucesión de Luis Díaz, vecino que fue de este Municipio, cuya causa mortuoria cursa en este Despacho.

Por el término de la ley se fija el presente en el lugar público de la Secretaría.

Fusagasugá, agosto seis de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fecha ut supra—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

AVISO

como apoderado de los herederos de Luis Díaz, que el juicio de sucesión de este señor está abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 6 de 1912.

Calixto Ardila

(228) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—1

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Sabas Cortés y Francisco Zuluaga Hoyos, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado por auto de veinticinco de enero de mil novecientos once, dictado por el señor Juez Municipal de Sanclemente, el embargo, avalúo y depósito de un lote de terreno situado en el paraje de *Pauna*, jurisdicción del Municipio de Sanclemente, y demarcado así:

Por el costado norte, con herederos de Juan Romero; por el Occidente, con propiedad de Salustiano Villada, o mortuoria de la esposa de éste; por el Sur, con mejoras de Luis Villada, hasta un salto que se encuentra en la quebrada de *Pauna;* de allí, siguiendo hacia el Oriente, por una cuchilla arriba, hasta un alto donde se encuentra un banqueo antiguo; de éste, línea recta hacia el Norte, hasta donde hay un árbol de cedro, lindero con los herederos de Juan Romero, hasta el punto de partida.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 20 de agosto de 1912 | Número 14671

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Bogotá el día 6 de agosto de 1912........... 3 3
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Colombia el día 6 de agosto de 1912....... 353
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.°, 2 y 3 de agosto de 1912)........................ 354

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a una consulta sobre rocerlas, por vía de experimento, en las orillas del río Magdalena y demás vías fluviales.................... 358
Resolución por la cual se hace nombramiento de Ingeniero Director de los trabajos del camino de Calarcá....................................... 358
Resolución recaída a un memorial en que el señor Carlos F. Clark solicita haga el Ministerio una declaración relacionada con la marca de fábrica *Jabón de Reuter*......... 358

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 359

Avisos oficiales... 360

Ministerio del Tesoro

CONTRATO

celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Bogotá el día 6 de agosto de 1912.

Los suscritos, a saber: Carlos N. Rosales, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y por el Consejo de Ministros, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno,* y Carlos Camacho, en su carácter de Director Gerente del Banco de Bogotá, Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad capital, y con autorización suficiente de la Junta Directiva del establecimiento, por la otra parte, que en adelante se llamará *el Banco,* han celebrado un contrato de cuenta corriente, que consta en las siguientes estipulaciones:

Primera. El Banco abre al Gobierno Nacional una cuenta corriente o crédito flotante, que se denominará *Tesorería General de la República—Crédito flotante,* hasta por la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), en oro inglés amonedado, que el Banco da en préstamo y pone a la orden del Tesorero General desde la fecha de la aprobación de este contrato, para que este empleado haga giros sobre ella por medio de cheques a cargo del Banco, computando en esta cantidad la que está debiendo hoy en su cuenta de *crédito flotante,* de acuerdo con contrato anterior.

Segunda. El Gobierno se obliga a encomendar al Banco el cobro de todas las libranzas y letras provenientes de derechos de importación que las Aduanas remitan a la Tesorería General de la República para su cobro en esta capital, sin exceptuar ninguna, y al efecto las endosará a su favor y las pasará al Banco al momento que las reciba.

Tercera. El Gobierno pagará al Banco por este servicio una comisión de un cuarto por ciento (1/4 por 100) de las sumas que recaude.

Cuarta. Las sumas recaudadas por valor de las libranzas o letras serán abonadas, el mismo día de su pago, así como cualesquiera otras que puedan consignarse por la Tesorería, en la especie indicada, a la cuenta que se abre al Gobierno, como queda dicho. Las libranzas o letras que no fueren cubiertas el día de su vencimiento, serán devueltas por el Banco a la Tesorería General.

Quinta. Las cantidades giradas y las abonadas causarán intereses mutuos del diez por ciento (10 por 100) anual, que se liquidarán semestralmente, y los que resulten a favor del Banco se anotarán al débito de la cuenta, y el saldo que ella arroje así será un capital productivo de intereses. El Banco no pagará interés alguno por el saldo que a su cargo llegue a arrojar la cuenta corriente materia de este crédito.

Sexta. El Gobierno se compromete a pagar al Banco, en sus Oficinas de Caja, el saldo que resulte a cargo del Gobierno, por capital e intereses, al cabo de un año, término que se ha fijado para la duración de este contrato. En caso de demora en el pago, el Gobierno se compromete a abonar, por todo el tiempo de ella, el uno y cuarto por ciento (1 1/4 por 100) mensual, sin capitalizar los intereses.

Séptima. El cuarto por ciento (1/4 por 100) de comisión por el cobro de las libranzas y letras por derechos de aduana se liquidará mensualmente sobre las sumas que se hayan recaudado, y tal liquidación se pasará por triplicado a la Tesorería General, para que allí se examine y pase al Ministerio del Tesoro, con el fin de que se incluya en la respectiva relación de pagos y se gire la orden del caso a favor del Banco y a cargo de la Tesorería. Igual procedimiento se hará respecto de la liquidación de intereses a cargo del Gobierno. También se pasarán a la Tesorería el saldo diario de la cuenta y un extracto mensual de ella.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, a seis de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS N. ROSALES—*Carlos Camacho.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 10 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el honorable Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CONTRATO

celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Colombia el día 6 de agosto de 1912.

Entre los suscritos, Carlos N. Rosales, Ministro del Tesoro, en nombre del Gobierno Nacional, y Dionisio Mejía, Director Gerente del Banco de Colombia, autorizado por la

Junta administrativa de éste, se ha celebrado este contrato:

Primero. El Banco de Colombia da al Gobierno, en prestamo, veinte mil libras esterlinas (£ 20,000) en oro inglés amonedado, con plazo de hasta diez meses, e intereses al doce por ciento (12 por 100) anual, durante el plazo, y al uno y cuarto por ciento (1¼ por 100) mensual, en caso de demora, durante ésta. Los intereses del plazo se pagarán por mensualidades vencidas.

Segundo. El Gobierno Nacional se obliga a devolver al Banco, mutuamente, en su Oficina de esta ciudad, el referido principal, con sus respectivos intereses, en diez contados iguales, el día seis de cada uno de los meses de septiembre a diciembre de mil novecientos doce y de enero a junio de mil novecientos trece, inclusive; al hacerse el pago de la décima parte del capital, en cada uno de los días que acaban de expresarse, se cubrirán también por el Gobierno los intereses que en el mes vencido ese día haya devengado lo vigente del capital.

Tercero. Rosales entrega al Banco hoy diez libranzas giradas a favor de éste y a cargo del Tesorero General de la República, por la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000), o sean dos mil libras esterlinas (£ 2,000) cada una, más los intereses, según la cláusula precedente, pagaderas cada una el día seis de cada uno de los diez meses que ella indica. A este pago puntual queda obligado el Gobierno. A la cancelación de la deuda de éste se aplicará el producto de las libranzas.

Cuarto. El Gobierno se reserva el derecho de pagar dichas libranzas, o parte de ellas, en cualquier tiempo dentro del plazo de este contrato, y en tal caso sólo pagará intereses por el tiempo que haya transcurrido desde la fecha del préstamo hasta la fecha o fechas en que haga los pagos, siempre al doce por ciento anual.

Quinto. Rosales procede con autorización del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros, a cuya aprobación se someterá este contrato.

En constancia se firman dos ejemplares, que se extienden en papel común, por referirse a obligación contraída por el Gobierno, en Bogotá, a seis de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS N. ROSALES — *Dionisio Mejía.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 10 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el honorable Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.º de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	83,209 70
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		8,297 70
A la de Manizales		1,556 20
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional por suma entregada según telegrama número 1075 de esta Tesorería		5,000 ..
De la misma, en un recibo igual al anterior, según telegrama número 1260		2,000 ..
De la misma, consignó el señor Julio Rojas Díaz para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía		7,340 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gobernador de Bolívar		59 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Bucaramanga		836 77
A la de Medellín		1,321 33
De la Administración General de Correos, por saldos sobrantes en esta fecha		15,000 ..
Patentes de privilegio.		
Consignó el señor Olegario Posada por completo pago de los derechos de título de una patente		9 80
Consignaron los señores Lisímaco Paláu y Alejandro García (apoderados), a buena cuenta de los derechos de título de sendas patentes de privilegio		 40
Ingresos varios.		
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), por derechos de registro de cinco marcas de fábrica		5 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		260 97
Suma	$	124,896 87

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1097, a favor del señor Julio Ospina (Habilitado), valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera y cuarta semanas de julio último	$	2,256 40
Número 1098, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana de julio último.		764 80
Número 1099, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de julio último.		954 80
Número 1100, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de julio último		1,104 ..
Número 1101, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la tercera y cuarta semanas de julio último		1,789 20
Número 1102, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la tercera y cuarta semanas de julio último		633 60
Número 1103, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de julio		317 ..
Número 711, a favor del Coronel Montero, Director de la Escuela Militar, valor de ocho cargas de cebada para la brigada de la misma Escuela		66 ..
Número 929, a favor del señor Sinforoso Ocampo, valor de gastos hechos en el empaque de trescientos setenta y dos uniformes para el Ejército		21 72
Número 936, a favor del Coronel Montero, valor de cebada para sostenimiento de los caballos de la Escuela Militar en mayo último.		66 ..
Número 1029, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra		108 50
Pasan	$	8,082 02

Vienen . . . . . $	8,082 02
Número 1041, a favor del Coronel Montero, valor de nueve y media cargas de cebada para las brigadas de la Escuela Militar	66 ..
Número 1056, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de instalación de varias lámparas y otros trabajos ordenados por el Ministerio de Guerra	38 25
Número 1057, a favor del señor Roberto Beck, valor de un sable fino para uno de los Edecanes del Presidente de la República	17 ..
Número 1060, a favor del señor Enrique Salazar, valor de treinta pares de botines para el Ejército	87 ..
Número 1063, a favor del señor Eustasio Camargo, valor de treinta pares de botines para el Ejercito...	87 ..
Número 1064, a favor del señor Luciano Restrepo, valor de treinta pares de botines para el Ejército.....	87 ..
Número 1067, a favor del señor Miguel Camacho, valor de trescientas sesenta yardas de lienzo suministradas al Ministerio de Guerra........	43 20
Número 1074, a favor del señor Santiago Cantillo, valor de jornales de peones que trabajan en los potreros de la Remonta en cuatro semanas del mes de julio último........	24 ..
Número 1075, a favor del señor Federico Cuéllar Durán, valor de seis caballos para el Ejército	330 ..
Número 1104, a favor de la señora Mercedes Torres B., valor de una bandera para el Regimiento *Ricaurte*	50 30
Número 1106, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de ciento veinte yardas de franela roja y dos mil yardas de tela para forros para servicio del Ejército	406 80
Número 1107, a favor del señor Julio Medina, valor de un par de botas altas para servicio del Ejército.....	8 ..
Número 1108, a favor de Cartagena Railway Company, valor de servicios prestados al Gobierno en abril	10 70
Número 1109, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en marzo último	25 10
Número 1110, a favor de The Colombia Navigation Company, valor de fletes de Girardot a Honda de cargas de vestuario	23 05
Número 1111, a favor de la misma, valor de flete de dos bultos de drogas de Girardot a Honda..........	1 32
Número 1112, a favor de la misma, valor de pasajes para individuos del Ejército	7 ..
Número 1113, a favor del señor Pedro Correa, valor de materiales para la reparación del cuartel del Regimiento *Tolima*	35 80
Número 1120, a favor del señor Elías Hernández, valor de treinta pares de botines para el Ejército...	87 ..
Número 1114, a favor del señor David Ferrero, valor de los sueldos del personal de la Escuela Militar en julio último	4,230 ..
Número 1115, a favor del Coronel W. Montero, valor de sus sueldos como Jefe de la Misión Militar Chilena en el tercer trimestre del presente año	1,500 ..
Número 1116, a favor del Capitán Pedro Vignola, valor de sus sueldos como miembro de la Misión Militar Chilena en el tercer trimestre del presente año	1,200 ..
Número 1117, a favor dèl Capitán Manuel Aguirre, valor de sus sueldos como miembro de la Misión Militar Chilena en el mismo trimestre.....	1,200 ..
Número 1118, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos	
Pasan . . . .$	17,646 54

Vienen . . . . . .$	17,646 54	
de los militares sumariados en julio último	18 66	
Pagado por sueldos	5,352 02	23,017 22

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 127, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor en julio último, según contrato de 1.º de febrero de 1912 . . . .$	416 66

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para los siguientes gastos:		
Para completo de haberes en julio último . . . .$	1,677 21	
Buena cuenta de sobresueldos en el mismo mes	796 24	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo puerto por orden de esta Tesorería	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, suma entregada en la Aduana de Barranquilla por orden de esta Tesorería.....	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cartagena. Número 382, a favor del señor H. Armella	81 ..	
Cali. Número 18, a favor del General Pedro Cerezo	170 80	
Neiva. Número 18, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & C.ª	800 ..	
Pasto. Número 7, a favor del Banco Central	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación que le remitió para su cobro la Administración de Aduana de Barranquilla...	1.556 20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras, de la misma procedencia.......	8,297 70	
A la misma Administración, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena	1.321 33	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras	836 77	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 229, a favor del señor Miguel Nieto	780 ..	25,317 25

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del sexto contado, que vence hoy, del empréstito de $ 100.000 que dio el Banco al Gobierno........$	10.000 ..
Suma............$	58,751 13

RESUMEN

Débito . . . . $	124,896 87
Crédito	58,751 13
Existencia.......$	66,145 74

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	901 82
En plata	1,047 49
En oro	283 ..
En documentos	63,309 50
En papel moneda	255 63
Suma igual........$	66,145 74

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 66,145 74

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 199, a favor del Cajero........ 24,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en julio 186,315 95

De la misma, consignó el señor Calixto Andrade para entregar a los señores Cortizoss & Compañía 1,000 ..

De la misma, consignó el señor José D. Dávila para entregar al señor Angel Palacio............ 1,000 ..

De la misma, consignó el señor Juan Manuel Pérez para entregar a la señora Rebeca Calvo de Pérez . . . . 100 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en julio 38,267 28

De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden.... 3,603 81

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar L. .... 500 ..

De la misma, consignó el señor Rafael Navarro Euse para entregar a la señora María Ospina de Navarro . . . . 160 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Antonio Mallarino para entregar a los señores Félix Salazar e Hijos 1,600 ..

Del Consulado de la República en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.º, por pago en julio a cuenta de servicio de cable . . . . 6,400 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 192 98

Suma.............$ 329,285 76

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 148, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . .$ 4,000 ..

Número 149, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . . . . 1,000 ..

Número 152, a favor del mismo, para compra de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . . . 3,700 ..

Número 150, a favor del señor T. Kawaguchi, por completo del valor de sus gastos de regreso a Tokio, según contrato . . . . 5 ..

Número 153, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte de Barranquilla a Bogotá de ciento treinta cajas de diverso contenido 603 81

Pagado por sueldos 3,778 05 13,086 86

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 153, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), valor de la subvención correspondiente al kilómetro 17 de la carretera del Carare . . . .$ 600 ..

Número 154, a favor del mismo, por completo de la mensualidad de julio para gastos en la carretera del Norte en Boyacá . . . . 1,000 ..

Número 154 bis, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, por el completo de la mensualidad de julio para gastos en la carretera del Norte en Cundinamarca . . . . 1,000 ..

Pasan . . . . . .$ 2,600 .. 13,086 86

Vienen . . . . . .$ 2,600 .. 13,086 86

Número 170, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por buena cuenta del contrato sobre pago de subvenciones que se adeudan a The Magdalena River Steamboat C.º y Empresa Colombiana de Navegación Fluvial, hasta el 30 de noviembre de 1911 . . . . 3,000 ..

Número 156, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado en junio último y trabajos ordenados por el Ministerio 598 61

Número 171, a favor del señor Emiliano Isaza (Tesorero), valor del undécimo contado de la suma asignada para la erección de la estatua de don Rufino J. Cuervo . . . . 500 ..

Número 172, a favor del señor Julio Caro (Tesorero), valor del undécimo contado de la suma asignada para la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro . . . . 500 ..

Número 173, a favor del señor Alejandro Lince (apoderado), valor del tercer contado de la suma asignada para la erección del busto del prócer de la Independencia don Liborio Mejía . . . . 500 .. 7,698 61

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, valor de suma pagada por el Consulado de Colombia en Nueva York a la Central & South American Telegraph C.º, por cuenta de servicio de cable en el presente año . . . .$ 6,400 ..

A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico de 1.º del presente, a favor del señor Ignacio Lamus . . . . 50 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro número 9, a favor del señor José Lino Fonseca... 64 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 15, a favor del señor Francisco H. Gómez . . . . 180 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 237, a favor del señor Eduardo S. Castro . . . . 180 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 20, a favor de la señora Matilde de Vergara . . . . . . 50 ..

Pasto. Número 8, a favor del Banco Central . . . . 2,000 .. 8,924 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . .$ 224,583 28

Suma...............$ 254,292 70

RESUMEN

Débito . . . .$ 329,285 76

Crédito 254,292 70

Existencia.............$ 74,993 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	491 82
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	5,966 91
Saldo en el Banco Central (papel moneda)....	348 30
En oro	286 ..
En plata	1,047 49
En documentos	66,628 24
En papel moneda	224 30
Suma igual..............$	74,993 06

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		74,993 06
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 200, a favor del Cajero.......		3,000 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales...........		177 63
Remesas.		
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		3,730 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Rafael Moure (Tesorero) para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en esa ciudad		1,000 ..
Suma.................$		82,900 69

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 505, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de flete directo de La Dorada a Bogotá de ochenta y ocho bultos de la Biblioteca *Rufino Cuervo* . . . . $	185 34	
Número 566, a favor de los mismos, valor del transporte de ochenta y dos bultos de pizarras de La Dorada a Girardot	79 88	
Número 542, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Colegio Nacional de San Bartolomé en junio último.....	518 ..	
Número 544, a favor del mismo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en el Colegio de San Bartolomé en junio último	12 ..	
Número 547, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío x en junio último.....	100 ..	
Número 583, a favor de sor María Antonia, valor de becas de internas y externas en el Colegio del Rosario de las Hermanas Terciarias en junio último	298 ..	
Número 584, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en julio último....	24 ..	
Número 583, a favor de la señora Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio del Carmen en julio último	100 ..	
Número 575, a favor del Hermano Genefort, valor de materiales de construcción para el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios.......	40 ..	
Número 576, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el mismo edificio	854 05	
Número 577, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios en la semana del 22 al 27 de julio último	38 40	
Número 579, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas de alumnas en el Taller Nacional de Tejidos en julio último	250 ..	
Número 567, a favor del señor Benjamín Diago, valor de tres mil cuadernos en blanco para las escuelas	90 ..	
Número 586, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza en la semana del 22 al 27 de julio...	9 ..	
Número 587, a favor de la señorita Clementina Guarín, valor de una clase de canto hecha en las Escuelas		
Pasan . . . . . . $	2,607 12	
Vienen . . . . . $	2,607 12	
Primarias con motivo de la Fiesta del Arbol que tuvo lugar el 15 de julio último	10 ..	
Número 592, a favor del señor Julián Delgado M. (acudiente), valor del arreglo de la ropa de los tres indígenas del Darién a cargo del Gobierno en julio último	3 ..	
Número 598, a favor de la señorita María Luisa García Ortiz, valor de sesenta botellas de barniz para tableros	66 50	
Número 595, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de la alimentación de las empleadas internas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en julio último.........	60 ..	
Número 596, a favor del señor Emilio Cifuentes B., valor del auxilio al Colegio Sumapaz de Fusagasugá en julio último	80 ..	
Número 597, a favor de fray Jesús Fernández (apoderado), valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en junio último	182 50	
Pagado por sueldos	5,122 80	8,131 92

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Pasto. Número 9, a favor del Banco de Colombia . . . . $	2,000 ..	
Ibagué. Número 144, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía...	457 ..	
Cali. Número 21, a favor de la señora Virginia de Cuéllar	20 ..	
Cali. Número 22, a favor del señor Martín Restrepo Mejía	60 ..	
Cali. Número 22 *b*), a favor del señor Rogelio Patiño	20 ..	
A la Administración de Aduana de Riohacha, valor de giro telegráfico número 264, a favor del señor Marco A. Dávila	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 9, a favor de la señora Ana Tulia de Venegas	55 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 14, a favor del señor Rafael Ucrós	65 ..	2,697 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General..........$	2,260 ..
Suma.................$	13,088 92

RESUMEN

Débito . . . . $	82,900 69
Crédito	13,088 92
Existencia............$	69,811 77

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)...$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	1,961 82
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)...........	1,134 62
En documentos	64,818 24
En oro	329 50
En plata	1,047 49
En papel moneda	171 80
Suma igual..............$	69,811 77

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

a una consulta sobre rocerías, por vía de experimento, en las orillas del río Magdalena y demás vías fluviales.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Navegación Fluvial—Bogotá, julio 29 de 1912.

El Ministro de Obras Públicas,

en vista del telegrama del Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales de la Nación, en que solicita de Puerto Berrío, con fecha de hoy, que por este Despacho se haga una aclaración respecto a la tala de los bosques de las orillas de las vías navegables, y que se le comunique a Barranquilla, y

CONSIDERANDO

Que la prohibición de la tala del bosque de las orillas de las vías navegables, hecha por Decreto 374 de 22 de marzo de 1912, se refiere a particulares y es posterior a las atribuciones conferidas al Director Técnico, en su carácter oficial, por medio del Decreto 167 de 1912;

Que la rocería que va a hacerse ejecutar en algunos sitios del río Magdalena es resultado de un estudio, por vía de experimento, y hace parte de un plan aprobado por la Junta Directiva de Limpia y Canalización, en sesión del día 22 de los corrientes;

Que en dicha tala siempre se observará la disposición del artículo 49 de la Ley 84 de 1871, que dice: "Es prohibido a los que desmonten en las márgenes de dichos ríos para establecer cortes o depósitos de leña, o para hacer plantaciones, o para construír habitaciones, arrojar a sus aguas los árboles que derribaron. Los que infrinjan esta disposición pagarán al Tesoro Nacional una multa de diez pesos,"

RESUELVE:

La Dirección Técnica de Limpia y Canalización de las vías fluviales de la Nación podrá hacer rocerías, por vía de experimento, en las orillas del río Magdalena y demás vías fluviales, donde lo tenga por conveniente, cuidando de que no se infrinja en tales trabajos el artículo 49 de la Ley 84 de 1871.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se hace nombramiento de Ingeniero Director de los trabajos del camino de Calarcá.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la excusa que presentó el señor don Hernando Jaramillo para continuar en ejercicio del cargo de Ingeniero Director de los trabajos del camino de Calarcá,

RESUELVE:

En reemplazo del nombrado señor Jaramillo, desígnase al señor don Gabino Fajardo para desempeñar el puesto de Ingeniero Director de los trabajos de construcción de la vía que debe comunicar las poblaciones de Ibagué y Armenia, por Calarcá, con la asignación mensual de cien pesos ($ 100) oro, y las funciones propias del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de julio de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

recaída a un memorial en que el señor Carlos F. Clark solicita haga el Ministerio una declaración relacionada con la marca de fábrica *Jabón de Reuter.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 2 de 1912.

Visto el memorial que precede, por medio del cual solicita el señor Carlos F. Clark, apoderado de los señores Barclay & C.a, de Nueva York, que se declare por este Ministerio "que el hecho de expender jabones en la República, con etiquetas, envolturas, cajas, etc., en las cuales se emplea la combinación de los colores negro y amarillo, signo distintivo e integrante de la marca de fábrica registrada de los *Jabones de Reuter*, constituye una perturbación al derecho de propiedad y a la posesión de los dueños de dicha marca de fábrica"; para resolver

SE CONSIDERA:

1.º Que si bien es cierto que conforme al Decreto número 217 de 1900, "sobre las formalidades que deben llenarse para obtener el registro de marcas de fábrica y de comercio," el que primero haga uso de una marca de fábrica o de comercio es el único que tiene derecho de adquirir la propiedad de ella (artículo 7.º), las atribuciones de este Ministerio en relación con los intereses de los que solicitan registros de marcas de fábrica o de comercio terminan con el registro de las respectivas marcas, llenadas las formalidades legales.

2.º Que si bien es verdad que conforme al artículo 19 de la Constitución, invocado por el interesado en apoyo de su petición, las autoridades de la República están en la obligación de dar protección al derecho de propiedad, precisa, ante todo, definir, en cada caso, qué autoridades son las llamadas a dar tal protección.

3.º Que es doctrina del Ministerio, y es ésta la única que guarda verdadera armonía con las leyes sustantivas de la Nación, que las autoridades judiciales son las llamadas a dar la protección que sea del caso a todos los que se crean lesionados en los derechos que hayan adquirido en relación con los registros de marcas que hayan efectuado, toda vez que, como queda dicho, las atribuciones del Ministerio cesan al otorgar los respectivos certificados de registro.

4.º Que cualquiera otra providencia que dicte este Ministerio en relación con declaraciones de la índole de la que pide el señor Clark, carecería de fundamento legal, toda vez que el ya citado Decreto 217 de 1900, cuyas disposiciones son las que actualmente reglamentan la materia, no le confiere más autorización que la de registrar las marcas que se soliciten, una vez que se hayan cumplido los demás requisitos estipulados en el Decreto 217 ya citado, sin autorizar al Gobierno en manera alguna para que haga declaraciones como las que solicita el peticionario, y prevé, por el contrario, el caso de que cuando ocurran falsificaciones, que son las que pueden constituír "una perturbación al derecho de propiedad y a la posesión de los dueños," de una marca cualquiera, se castigue a los falsificadores de acuerdo con las leyes penales de la Nación.

5.º Que la declaratoria solicitada no tendría objeto alguno, supuesto que de hecho la venta de jabones —en las condiciones que indica el solicitante—constituye por sí misma una perturbación, para cuya calificación no hay necesidad de declaratoria previa.

6.º Que aun cuando es cierto que los mandantes del peticionario tienen registrada debidamente su marca, y el Ministerio ha declarado que la combinación de colores negro y amarillo constituye parte integrante de la marca *Jabón de Reuter*, estos hechos no dan lugar, desde ningún punto de vista, a que el Ministerio haga las declaraciones que se le solicitan, toda vez que al inscribir la marca y declarar la combinación de colores como signo distintivo de ella únicamente obró dentro de las prescripciones del Decreto número 217 tántas veces citado, sin que este procedimiento acarree declaraciones futuras en determinado sentido; y finalmente,

7.º Que es a las autoridades judiciales, con vista de todos los antecedentes, a las que corresponde hacer las declaraciones que pide el interesado se hagan por este Despacho, y además—si a ello hubiere lugar—conminar a los perturbadores del derecho de propiedad, para

evitar que se repitan los actos de perturbación.

Por todo lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor Carlos F. Clark en su memorial de fecha 31 de julio del corriente año.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Juzgado de Ejecuciones Fiscales.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 119—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Juzgado de Ejecuciones Fiscales correspondiente al mes de mayo de 1912, de que es responsable el señor Julio Argüello, en virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada.

El movimiento fue así:

Débito.		
Existencia anterior por cobrar . . . . . $	458,254 262	
Sumas ordenadas cobrar en el mes	438 090	
Intereses y costas	246 690	
Crédito.		
Remesado a la Tesorería General	. . . .	1,476 410
Saldo por cobrar	. . . .	457,462 632
$	458,939 042	458,939 042

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 120—Bogotá, 29 de julio de 1912.

En oficio número 371, fechado el 7 de mayo último, contesta el señor Antonio Cancino, responsable de la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de junio de 1911, la observación el auto número 70, de fecha 30 de abril del año en curso.

Envía el responsable copia del acta, en la cual consta que se hizo la entrega de noventa y dos y media hojas de papel para reponer especies que resultaron dañadas, con lo cual queda satisfecha la observación del auto mencionado.

En consecuencia se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta mensual de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 121—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Se ha encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de julio de 1911, de que es responsable el señor Antonio Cancino.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 122—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de agosto de 1911, de que es responsable el señor Antonio Cancino, en virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 123—Bogotá, 29 de julio de 1912.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de septiembre de 1911, de que es responsable el señor Antonio Cancino, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 124—Bogotá, 29 de julio de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de octubre de 1911, de que es responsable el señor Antonio Cancino, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 125—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que es responsable el señor Antonio Cancino, aparece que ha sido bien llevada y comprobada.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 126—Bogotá, 29 de julio de 1912.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor Antonio Cancino, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 127—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Se ha encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de enero de 1912, de que es responsable el señor Antonio Cancino.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 128—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies), correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor Antonio Cancino:

En el cuadro sinóptico del mes de junio de 1911 se advierte que está suspendida la fabricación de especies postales por orden del Ministerio de Gobierno, y aparecen de saldo cinco mil doscientas ochenta y cinco hojas de papel. El responsable se servirá explicar porqué habiéndose ordenado nuevamente la fabricación de esta clase de especies, no figuran en el cuadro de este mes las cinco mil doscientas ochenta y cinco hojas de que se ha hablado.

Se conceden cinco días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 129—Bogotá, 30 de julio de 1912.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Litografía Nacional

(cuenta de especies) correspondiente al mes de marzo del presente año, de que es responsable el señor Antonio Cancino, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 130—Bogotá, 30 de julio de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de abril del corriente año, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el señor Antonio Cancino, responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional (cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 131—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de mayo del corriente año, de que es responsable el señor Antonio Cancino, en virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 132—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Se requiere al señor Antonio M. Peralta, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de noviembre de 1911, para que a la mayor brevedad la rinda a esta corporación, a fin de no incurrir en las multas y demás apremios legales que señalan las últimas disposiciones legales sobre el particular.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 133—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Como ya se ha pasado el tiempo durante el cual ha debido rendirse la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de diciembre de 1911, se requiere al responsable de ella, señor Antonio M. Peralta, para que a la mayor brevedad la rinda a la Corte, a fin de no incurrir en las multas y demás apremios legales que señalan las últimas disposiciones sobre el particular.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 134—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Se requiere al señor Antonio M. Peralta para que a la mayor brevedad rinda a la Corte la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de enero de 1912, de que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 135—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Se requiere al señor Antonio M. Peralta para que a la mayor brevedad rinda a la Corte la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de febrero de 1912, de que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 126—Bogotá, 10 de julio de 1912.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de febrero del año en curso se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Faltan los presupuestos del personal y del material del Batallón 2.º, que hacía la guarnición de Pamplona. Esta observación es permanente, lo que revela descuido y poco caso de los reparos que se hacen a la cuenta.

2.ª Entre los comprobantes del legajo 17 figuran los siguientes pasaportes:

Número 8, de Julio Acosta, por $ 4-08, en vez de $ 4;

Número 9, de Marcos A. Hernández, por $ 27-08, en vez de $ 21-66;

Número 10, de Pablo Suárez, por $ 9-33, en vez de $ 9-06;

Número 11, de Justiniano Pava, por $ 2-84, en vez de $ 2-33;

Número 12, de José Ballesteros, por $ 4-06, en vez de $ 3-33; y

Número 13, de Simón Quintero, por $ 2-80, en vez de $ 2-33.

3.ª La cantidad de $ 45 cubierta en la caja de la Oficina por el Capitán Miguel S. Pardo por anticipaciones hechas por la Tesorería, debe retirarse por contrapartida de la cuenta de *letras por cobrar*, y pasar al crédito de *remesas*, con cargo a *caja*.

4.ª En el cuadro de especies venales del mes de enero anterior, de San José, figuran como saldo que viene de diciembre 226 estampillas de $ 0-40, en vez de 227.

5.ª En el legajo 20 figura la cuenta por $ 160 pagada a Francisco Meneses por inventario y conducción a puesto seguro de los materiales para el puente sobre el río Cubugón, encontrados en la vía del Sarare, pero sin presentarse el recibo correspondiente a la entrega de tales materiales. Además, tampoco se ha presentado la orden del Tesorero General para verificar el pago.

6.ª Falta la orden del Tesorero General para el pago de la suma de $ 588 a Víctor Isaza, por la conducción de leprosos de Cúcuta a Contratación.

7.ª Entre las cuentas por honorarios por ventas de especies venales figura la del Recaudador de San José, que viene afectando al capítulo 38, artículo 215. Debe cambiarse la numeración del artículo, porque son distintas la de determinados Recaudadores, y la de ciertos empleados.

8.ª Cuando se haga un pago por causa de un contrato, con la primera cuenta debe remitirse un ejemplar de dicho contrato, y después, con cada una de las cuentas que se cubran se debe indicar el contrato, y advertir cuándo se remitió el original.

Se conceden diez días y la distancia al responsable, señor Eugenio Sandoval S., para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Arcesio González, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado por auto de fecha veinticuatro de los corrientes, del mismo Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de unos derechos que el señor Arcesio González posee en una casa de tapias y teja, ubicada en el barrio o calle de San Francisco, de la ciudad de Cali, y alinderada así:

Por el Oriente, calle de por medio, con casa de los herederos de Alejandro Vallecilla; por el Occidente, con casas del señor doctor Pablo García A. y de Joaquín Sinisterra; por el Norte, con casa de la viuda del señor José María Garcés, y por el Sur, calle de por medio, con casas de Josefina Rodríguez, Eduardo Miller y Primitivo Payán.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 21 de agosto de 1912 | Número 14672

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 1.ª de 1912, por la cual se honra la memoria del señor doctor don Felipe Angulo.......... 361
Ley 2.ª de 1912, por la cual se reconocen unos créditos.......... 361

MINISTERIO DE GOBIERNO

Declaración relativa a la utilidad de unas indicaciones sobre formación de bibliotecas y archivos judiciales.......... 362

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 791 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad (de segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores).......... 362

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica.......... 362
Solicitud de patente de privilegio.......... 364
Edictos.......... 365

CORTE DE CUENTAS

Edictos.......... 365
Autos.......... 365

Avisos oficiales.......... 366

Poder Legislativo

LEY 1.ª DE 1912

(AGOSTO 17)

por la cual se honra la memoria del señor doctor don Felipe Angulo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Laméntase la muerte del distinguido ciudadano y eminente hombre público doctor Felipe Angulo, cuyos servicios a la Patria le señalan puesto prominente entre los buenos hijos de Colombia.

Artículo 2.° Por cuenta de la Nación se constituirá en el Cementerio de Bogotá, en el lote mandado comprar con tal objeto por la Asamblea de Cundinamarca, un monumento con el busto en mármol del ilustre repúblico. En el pedestal se grabará la siguiente inscripción:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

A FELIPE ANGULO

Ley 1.ª de 1912.

Artículo 3.° Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas conducentes al pronto cumplimiento de la presente Ley, y la partida que sea necesaria se tendrá por incluída en los Presupuestos de gastos de ésta y de la próxima vigencia económica.

Artículo 4.° Copia de esta Ley se enviará con nota de estilo a la señora viuda de Angulo.

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 17 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 2.ª DE 1912

(AGOSTO 17)

por la cual se reconocen unos créditos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese a cargo del Tesoro Nacional, y a favor del Departamento del Tolima, un crédito por dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos setenta y seis centavos ($ 2,674 76), importe de los suministros hechos por la última entidad para el sostenimiento de las fuerzas nacionales organizadas en dicho Departamento en julio de 1909, con el fin de ayudar a la conservación del orden público.

Artículo 2.° Abrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1912, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 49.

Vigencias anteriores.

Artículo 279 bis. Para pagar al Departamento del Tolima el crédito que se le reconoce en el artículo 1.° de esta Ley, por el dinero que suministró por cuenta de la Nación para el sostenimiento de la fuerza pública que se organizó en dicho Departamento en el mes de julio de 1909, dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos setenta y seis centavos ($ 2,674-76).

Artículo 3.° Reconócese a favor del Departamento del Tolima y a cargo del Tesoro Nacional un crédito por la cantidad a que asciendan los gastos hechos por el Departamento en la Gendarmería que ha prestado el servicio que según la Ley 11 de 1910 corresponde a la Gendarmería Nacional, de primero de julio de mil novecientos diez al treinta y uno de julio del corriente año. La determinación del valor de este crédito y las condiciones del pago la hará el Gobierno Nacional de acuerdo con el Gobernador del Departamento del Tolima, según los comprobantes del caso, y la partida necesaria para satisfacerlo se considerará incluída en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 17 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Gobierno

DECLARACION

relativa a la utilidad de unas indicaciones sobre formación de bibliotecas y archivos judiciales.

Corte Suprema de Justicia.

El suscrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en un todo de acuerdo con el ilustrado criterio del señor Presidente de la corporación,

DECLARA:

Que es muy útil para el buen servicio público, y en especial para la correcta y atinada administración de justicia, el acatamiento que se rinda a las indicaciones contenidas en el adjunto escrito, y por ello encarece al señor Ministro de Gobierno ordene su publicación en el *Diario Oficial,* y en hoja volante precedida de estas líneas, en edición suficiente, para que sea ella distribuída y fijada en todas las oficinas públicas del país, a fin de coadyuvar así al correcto funcionamiento de la Administración Pública en todos sus ramos.

Bogotá, julio 6 de 1912.

V. Parra R.

—

BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS JUDICIALES

Para formar los índices de las bibliotecas y de los archivos se preparan en papel cuya calidad desafíe el paso de los siglos, tantas papeletas como número de volúmenes o expedientes se intente catalogar; y después de poner a los estantes los elementos numéricos o alfabéticos indispensables para distinguirlos, se numeran en riguroso orden cardinal los volúmenes o los expedientes de cada estante, marcándoles además el estante a que ellos pertenecen.

Practicadas estas sencillísimas operaciones, se transporta a cada papeleta el número del estante o la letra; el del volumen o expediente, y la portada de éste, íntegramente, la cual de ordinario contiene: el título del libro o expediente; la materia en que se ocupa; el nombre del autor o actor, y el del lugar u oficina judicial en donde se escribió el libro o se inició la gestión; el año, mes y día en que tal publicación o iniciación de la gestión se hizo, y el nombre de la imprenta o entidad judicial que conoció.

Terminada la preparación de las papeletas, se cuentan para cerciorarse de que hay tantas como volúmenes o expedientes en el estante.

Con las papeletas se forman grupos, de acuerdo con el plan de catalogación, y después de poner las de cada grupo, en orden alfabético por autores o actores, se copia en el respectivo libro, cuidando de llenar con exactitud las casillas en que el índice esté dividido, a fin de que con facilidad y *rapidez* se obtenga el dato que se busque.

Cuando se trate de muchos estantes, se integra con los grupos parciales que resulten a cada materia el general de ella, y en todo lo demás se procede como dejamos indicado.

Terminada la copia, se colocan las papeletas de cada estante en orden cardinal, y así se conservan para comprobar, en caso de pérdida de volúmenes, su preexistencia y todas las señales que los distinguen.

Conviene en las bibliotecas poner a todos los volúmenes una señal imposible de percibir por quien no esté iniciado en el secreto; por ejemplo: digamos, en la página 35 de todos los volúmenes, y en el quinto renglón, un puntico negro sobre cada una de las doce letras que forman la frase *Corte Suprema;* esto con el fin de reconocer, sin lugar a equivocación, el volumen de la biblioteca en ediciones iguales, aun cuando haya sido desencuadernado; y así poder dar a las autoridades judiciales y de policía datos inequívocos para facilitarles sus funciones en caso de extravío de volúmenes.

Bogotá, febrero de 1912.

Pedro Pineda Danies

Calle 14, número 183.

Es obvio que cada oficina puede y *debe* adoptar la señal o señales que a juicio de sus jefes garanticen mejor la consecución del resultado que se busca. Útil es recordar que usando jugo de limón, por ejemplo, las señales que se pongan a los libros no se perciben a la *simple vista,* sino mediante la aplicación, en la página y sitio elegidos, de un cuerpo a cierta temperatura, lo que hace más eficaces y útiles estas indicaciones, como lo confirmará su oportuno uso.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 791 DE 1912

(14 DE AGOSTO)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor Jorge Cuéllar Durán la licencia solicitada en memorial de fecha 13 de agosto para separarse por sesenta días renunciables del puesto de segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.° Nómbrase en interinidad segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Hernando Santos, mientras dura la licencia concedida al señor Cuéllar Durán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 550.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que los señores A. J. Rumely y Edward A. Rumely, Presidente y Secretario, respectivamente, de la A. Rumely & C.ª, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía para distinguir la maquinaria para agricultura que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Rumely,* la que puede usarse en diversos tamaños y colores, estampados sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año;

Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse única y exclusivamente por la expresada Compañía A. Rumely & C.ª en la fabricación y expendio de sus referidos artículos (maquinaria para agricultura);

Por tanto se le expide el presen-

te certificado, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 551.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que los señores A. Rumely y Edward A. Rumely, Presidente y Secretario, respectivamente, de la A. Rumely & C.ª, domiciliada en La Porte, Indiana, Estado de Indianápolis, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía para distinguir los motores para agricultura que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Oil Pull,* la que puede usarse en diversos tamaños y colores, estampados sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año;

Que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía A. Rumely & C.ª en la fabricación y expendio de sus referidos artículos (motores para agricultura).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 357.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Borroughs, Welcome & Compañía, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas, preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste, especialmente, en la palabra *Tabloid*, que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Julio 9 de 1912.

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 358.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Borroughs Welcome, & Compañía, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas, preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste, especialmente, en la palabra *Kepler,* que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, empaques, envases, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

Julio 9 de 1912.

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 359.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada James Buchanan & Compañía, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir el whisky que fabrica, y la cual consiste, especialmente. en las

palabras *Black & White,* y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14572, de fecha 25 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 360.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada James Buchanan & Compañía, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad en el whisky que fabrica, y la cual consiste, especialmente, en un tiquete que ostenta un escudo con un león rampante, y estas inscripciones: *Buchanan's Special—Trade Mark—Red Scab Finest Selected Old Scotch Whisky as supplied to The House of Commons—James Buchanan & C.° Limited—Distillery Glasgow & London. Mulben, Speyside N. B.,* y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14572, de fecha 25 de abril pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 361.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada James Buchanan & Compañía, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad en el whisky que fabrica, y la cual consiste especialmente en un tiquete con las siguientes inscripciones: *Scotch Whisky Black & White--Trade Mark—As specially selected for the House of Commons—James Buchanan & C.° Limited. Scotch Wisky Distillers — Glasgow & London— Glentanchers — Distillery, Mulben, Speyside, N. B.* y de la que se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14572, de fecha 25 de abril pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 543.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Pinter Jozsef y Ashner Lipot, de la firma Esyesult Izzolampa es Villamossagi Reszveny Tarsasag, Sociedad anónima domiciliada en Ujpest, 4. Hungría, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 1.° de febrero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus lámparas eléctricas incandescentes, que consiste especialmente en la palabra *Tungsram,* la cual puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., que se refieran o contengan el artículo, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14514, de fecha 8 de febrero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintisiete de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

En mi calidad de apoderado del señor Jesús A. Merino, vecino de Medellín, cuyo poder acompaño, acudo a usted respetuosamente, en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por diez años, a favor de dicho señor, para que pueda usar, vender o explotar un aparato industrial denominado *Descuentos eventuales,* del cual es autor e inventor.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio el expresado aparato, con

su respectiva descripción, para llenar las formalidades que exige la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño el recibo de la Tesorería General, relativo al pago de los derechos iniciales.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Lisímaco Paláu

Bogotá, julio 31 de 1912.

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7997—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 31 de julio de 1912.

Consignó el señor Lisímaco Paláu, apoderado, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para usar, vender o explotar un aparato denominado *Descuentos eventuales*, de que es autor e inventor el señor Jesús A. Merino, de Medellín.

El Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1912.

Téngase al señor Lisímaco Paláu como apoderado legal del señor Jesús A. Merino, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene las prescripciones de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

EDICTO

El Ministro de Obras Públicas, en el asunto relacionado con el remate que de trescientas hectáreas de tierras baldías situadas en el Corregimiento de Aracataca, Distrito de Puebloviejo, tuvo lugar en la ciudad de Santa Marta el 5 de noviembre de 1909, a favor del General Ignacio Foliaco, dictó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 7.ª—Bogotá, agosto 31 de 1910.

" . . . .

"Por lo expuesto

"SE RESUELVE:

"Impruébase el remate que de trescientas hectáreas de tierras baldías, situadas en el Corregimiento de Aracataca, Distrito de Puebloviejo, tuvo lugar en la ciudad de Santa Marta el día 5 de noviembre de 1909, a favor del señor General Ignacio Foliaco, por no haberse verificado dicho remate de acuerdo con la ley.

"Impruébase asímismo la Resolución del señor Gobernador que aprobó ese remate.

"Remítase el expediente a la Gobernación del Departamento del Magdalena.

"Notifíquese.

"El Ministro,

"ELOY PAREJA G."

CERTIFICO:

Que para notificar a los interesados la anterior Resolución, en obedecimiento al artículo 27 del Decreto 1113 de 1905, se fija el presente en el Despacho de la Sección 7.ª del Ministerio, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez, a las ocho de la mañana.

El Jefe de la Sección 7.ª,

PEDRO PABLO DELGADO

EDICTO

En el expediente relativo a la mina de carbón fósil denominada *Quinimá*, sita en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 13 de 1912.

" . . . .

"En consecuencia

"SE RESUELVE:

"Apruébase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas con fecha 17 de noviembre de 1911, en el asunto de la mina de carbón fósil denominada *Quinimá*, sita en el Municipio de Ríosucio, de dicho Departamento.

"Comuníquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy seis de agosto de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En el expediente relativo a la *Continuación sur de la segunda continuación occidental de la mina La García*, asunto que vino al Ministerio de Obras Públicas en virtud de apelación interpuesta por el señor Félix de Villa, dictó el referido Despacho la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 2 de 1912.

" . . . .

"En consecuencia

"SE RESUELVE:

"1.º Revócanse las providencias dictadas por la Gobernación de Antioquia, de fecha 21 de marzo y 30 de junio de 1911, relativas a la posesión de la mina denunciada con el nombre *Continuación sur de la segunda continuación occidental de La García*, y entregada con el de *Continuación occidental de la continuación sur de la continuación occidental de La García*.

"2.º Declárase válida la posesión de dicha mina.

"Comuníquese, publíquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy dos de mayo de mil novecientos doce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 18—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Gabriel Afanador, para que rinda la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de La Mesa correspondiente al mes de mayo de 1910, de que es responsable, y para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 19—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor don Rodrigo Sánchez, para que rinda las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cartagena de los meses de mayo a septiembre de 1909, de que es responsable, y para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 20—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Agustín Núñez Z., para que rinda las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla de los meses de febrero al 24 de julio de 1910, de que es responsable, y para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 21—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Pedro J. Valencia, para que rinda las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla de diciembre de 1910, y la de los días del 1.º al 24 de enero de 1911, de que es responsable, y para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 22—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Emiliano de J. Gálvez, para que rinda las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla de los meses de julio y siguientes de 1911, de que es responsable, y para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 127—Bogotá, 11 de julio de 1912.

Por hallarse ya fenecidas provisionalmente las cuentas parciales de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondientes a los meses del año de 1909, se procede al examen de la cuenta general respectiva. De ese examen se observa:

1.º Las cuentas parciales fueron fenecidas en la siguiente forma:

Enero—Por auto número 116 de 24 de julio de 1911.

Febrero—Por auto número 117 de 25 de julio indicado.

Marzo—Por auto número 118 de la misma fecha.

Abril—Por auto número 119 de la misma fecha.

Mayo—Por auto número 120 de la misma fecha.

Junio—Por auto número 121 de la misma fecha.

Julio—Por auto número 122 de 26 del mes indicado.

Agosto—Por auto número 123 de la misma fecha.

Septiembre—Por auto número 124 de la misma fecha.

Octubre—Por auto número 32 de 11 de marzo último.

Noviembre—Por auto número 126 de 27 de julio de 1911; y

Diciembre—Por auto número 127 de 28 de julio citado.

2.º Las cuentas de febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre fueron fenecidas provisionalmente, y sin alcance de ninguna especie en contra del responsable. Las de enero, abril, julio y noviembre también se fenecieron de la misma manera, pero se impusieron condiciones, que han sido cumplidas por el responsable de las cuentas, como las de envío de contratos, autorizaciones, etc. La cuenta de marzo se feneció con alcance de $ 784-75 en contra del señor Eugenio Sandoval S., por causa de la omisión de un asiento en el libro general de cuenta y razón, pero en la cuenta de mayo se subsanó el hecho.

3.º No hay reparo nuevo que hacer respecto a la cuenta general, pues los asientos de clausura se han extendido de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y legales, y los saldos corresponden con la apertura de las operaciones del año de 1910.

En consecuencia se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al año de 1909, sin alcance de ninguna especie en contra del responsable, señor Eugenio Sandoval S.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 128—Bogotá, 12 de julio de 1912.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de marzo del año en curso se le hacen los siguientes reparos, que deben ser satisfechos por el responsable, señor Eugenio Sandoval S., dentro del término de la distancia y cinco días más:

1.º Figura afectando al capítulo 44, artículo 249, la partida de $ 11-84, debiendo ser al capítulo 49, artículo 270, puesto que el servicio a que se refiere el pasaporte que originó el gasto pertenece a la vigencia anterior.

2.º Lo advertido varias veces respecto a la imputación que debe darse a las cuentas o nóminas por honorarios por venta de especies venales.

3.º El valor de la cuenta por esos honorarios del Recaudador en Sardinata, en octubre de 1911 a enero de 1912, debió separarse, por referirse a dos vigencias. Además, la cuenta es por $ 7-44, y no la de $ 8-05, como figura en el capítulo 38, artículo 216.

4.º Falta la autorización del Tesorero General para que se consideren legales los siguientes pagos:

$ 132 al Cónsul en Maracaibo, para raciones de leprosos;

$ 98-55, por pasaporte al Comandante del Batallón 1.º del Regimiento *Santander*; y

$ 40 a la Directora de la Escuela de San Faustino.

5.º Al capítulo 86, artículo 463, se imputó la partida de $ 18 por auxilio al Asilo de Ancianos de Pamplona, debiendo ser al capítulo 12, artículo 19.

6.º Lo dicho respecto a contratos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 129—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Se hacen los siguientes reparos a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente al mes de abril del año que corre:

1.º En el capítulo 44, artículo 248, figura el pago de la cuenta de Francisco González, por $ 19, por arrendamiento de la casa que ocupó un destacamento del Batallón 1.º en el mes de diciembre de 1911. Esta imputación está errada, y por lo tanto debe corregirse, y trasladar la partida al capítulo 49, artículo 279.

2.º En el capítulo 23, artículo 167, figura el pago de $ 10 por útiles para la Penitenciaría de Pamplona en los meses de agosto a diciembre últimos. También está errada la imputación. Debe afectarse al capítulo 24, artículo 173.

3.º Lo dicho varias veces sobre la imputación que debe dársele al pago de honorarios por ventas de especies venales (estampillas, papel sellado, etc.).

4.º Entre los comprobantes del legajo 11 está el pasaporte número 81, del soldado Antonio Rodríguez; veintiún días, a razón de $ 10 mensuales, por $ 8-40, debiendo ser por $ 7.

5.º Falta la copia del contrato por el cual se pagaron por alimentación a los reclusos de la Penitenciaría de Pamplona, en el mes de marzo, $ 781-34.

6.º Se dice otra vez que lo que afecta al capítulo 86, artículo 463, según se observó en la cuenta de marzo, no es conforme.

7.º Faltan las autorizaciones del Tesorero General para que se consideren legales los siguientes pagos: al Tesorero Departamental, para material de oficinas del ramo judicial; a Martín Peralta y Lamus & Cabrera, por medicinas suministradas a la fuerza pública, por varios pasaportes, y al Tesorero de la Junta Departamental, para la continuación de la Carretera Central del Norte.

Se conceden cinco días al responsable, señor Eugenio Sandoval S., para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 130—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Como resultado del estudio practicado sobre los documentos que forman la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta correspondiente a mayo de 1912, se hacen los siguientes reparos, que deben ser satisfechos por el responsable de la cuenta, señor Eugenio Sandoval S., para lo cual se le conceden cinco días y la distancia:

1.º Faltan los presupuestos del personal y material de la Comandancia del Batallón 1.º del Regimiento *Santander* correspondientes al mes de abril anterior.

2.º Lo dicho en autos anteriores referente a imputación de honorarios por ventas de especies venales.

3.º Lo que figura en el capítulo 44, artículos 244 y 248, por gastos de drogas y arrendamientos de locales para la Gendarmería, y cuarteles en 1911, debe afectar al capítulo 49, artículo 279, vigencias anteriores.

4.º La partida de nueve pesos ($ 9), que figura en el capítulo 86, artículo 463, por auxilio del Asilo de Ancianos, debe imputarse al capítulo 12, artículo 19.

5.º El pasaporte a favor del tambor Abigail Moreno, por doce días, a razón de $ 12 mensuales, está por $ 6, debiendo ser por $ 4-80.

Las siguientes nóminas por honorarios en las ventas de especies venales traen los errores que se apuntan:

La de Concordia está por $ 1-80, en vez de $ 1-20;

La de Cucutilla está por $ 1-56, en vez de $ 1-04;

La de Labateca está por $ 1-50, en vez de $ 1;

La de Rosario está por $ 1-50, en vez de $ 1;

La de Salazar está por $ 7-50, en vez de $ 5;

La de Sardinata está por $ 1-18, en vez de $ 0-79;

La de Silos está por $ 1-95, en vez de $ 1-30;

La de San José está por $ 41-54, en vez de $ 20-70; y

La de Toledo está por $ 1-27, en vez de $ 0-84.

Además, lo recaudado en Rosario fueron $ 10, y no $ 8-50, como figura en el débito de caja.

Se desea saber en qué se funda el responsable para haber cubierto los honorarios con el tanto por ciento con que hizo los pagos.

6.º Faltan las autorizaciones de la Tesorería General para los pagos siguientes: al Tesorero Departamental, por la subvención para la terminación del censo; a Víctor Julio Cote, por viáticos de ida a Burdeos, como Cónsul de la República, y por pasaportes de la Comandancia del Batallón 1.º de la 2.ª Brigada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 176—Bogotá, 2 de julio de 1912.

El señor Rafael González R., Síndico de Lazaretos del Departamento del Valle, ha devuelto el libro de cuenta y razón y el balance general correspondientes a la cuenta del mes de marzo último, con las correcciones indicadas en el auto número 105 de 8 de mayo. Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta indicada, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 177—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Habiendo remitido el señor Eustorgio Machado los comprobantes que se le pidieron en el auto número 297 de 16 de noviembre de 1911, relativo a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de mayo del mismo año, y siendo satisfactorias las razones expuestas para justificar la demora en el envío de la cuenta, se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 178—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de junio de 1911, por ser satisfactoria la contestación a las observaciones hechas en el auto número 298 de 16 de noviembre del mismo año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 179—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Por ser satisfactoria la contestación del señor Eustorgio Machado al auto número 299 de 16 de noviembre de 1911, relativo a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de julio del mismo año, se declara fenecida provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 180—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Con el envío de los comprobantes que se le pidieron al señor Eustorgio Machado en el auto número 300 de 16 de noviembre de 1911, relativo a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de agosto de 1911, ha dejado contestado satisfactoriamente el auto citado, por lo cual se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 181—Bogotá, 3 de julio de 1912.

El señor Eustorgio Machado, Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá, ha remitido los comprobantes que faltaron en la cuenta del mes de septiembre de 1911 y que se le pidieron en el auto número 335 de 5 de diciembre último.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 182—Bogotá, 3 de julio de 1912.

El auto número 36 de 26 de febrero último, dictado en la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de octubre de 1911, ha sido contestado de una manera satisfactoria por el señor Eustorgio Machado, por lo cual se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 183—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Habiéndose recibido los comprobantes reclamados en el auto número 37 de 26 de febrero último, relativos a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1911, ha dejado bien contestado el señor Eustorgio Machado aquel auto, por lo cual se declara fenecida provisionalmente la cuenta del citado mes de noviembre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 184—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Se han recibido los comprobantes de las consignaciones y el extracto de las liquidaciones de las mortuorias, que faltaron en la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de diciembre de 1911, con lo cual queda bien contestado el auto número 38 de 27 de febrero último.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de La Mesa hace saber que en la ejecución seguida por Juana Bernal de Lozano contra Jesús López, por suma de pesos, se admitió una tercería coadyuvante, introducida por Rufino Bautista, por auto de fecha veintisiete de junio último.

Para los efectos de los artículos 55 de la Ley 40 de 1907 y 223 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, contados desde hoy.

La Mesa, julio treinta y uno de mil novecientos doce.

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, julio treinta y uno de mil novecientos doce—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(225) 120 palabras—3 veces—$ 144.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado del Circuito de Sumapaz.

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los interesados en el juicio de sucesión de Luis Díaz, vecino que fue de este Municipio, cuya causa mortuoria cursa en este Despacho.

Por el término de la ley se fija el presente en el lugar público de la Secretaría.

Fusagasugá, agosto seis de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fecha ut supra—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

AVISO

como apoderado de los herederos de Luis Díaz, que el juicio de sucesión de este señor está abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 6 de 1912.

Calixto Ardila

(228) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número mil quinientos diez y nueve, otorgada hoy ante mí, los señores Carlos Alejo Castillo y Carlos Castillo P., el primero como heredero único del finado señor Luis Castillo P., y el segundo, en su propio nombre, declararon disuelta, por causa de muerte del socio señor Luis Castillo P., la Sociedad comercial colectiva constituída por él y el señor Carlos Castillo P., con domicilio en esta ciudad, bajo la firma de *Carlos & Luis Castillo*, por medio de la escritura número ciento setenta y uno, otorgada en esta Notaría el ocho de febrero de mil ochocientos noventa y tres, e hicieron la liquidación y distribución de dicha Sociedad, quedando el señor Carlos Castillo P. hecho cargo del pasivo de ella.

Bogotá, agosto cinco de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

Registrado el anterior extracto en el libro respectivo, hoy nueve de agosto de mil novecientos doce, al folio 72, bajo el número 619; así lo certifica el infrascrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá.

Eduardo A. Ramírez, Secretario

(231) 184 palabras—1 vez—$ 74.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil cuatrocientos veintiséis, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Santiago Guarín y Alberto Pinzón Matiz, vecinos de Bogotá, constituyeron una Compañía limitada de comercio, que girará bajo la razón social de *Alberto Pinzón Matiz*. El domicilio de esta Sociedad será la ciudad de Bogotá, y se ocupará en la introducción de mercancías para vender al detal. El capital de la Sociedad es de cinco mil pesos oro ($ 5,000), que han aportado ambos socios por partes iguales, así: el socio Santiago Guarín, en mercancías, y el socio Pinzón M., en dinero efectivo. Ambos socios son industriales y capitalistas. La industria del socio Guarín consiste en hacerse cargo de los pedidos de mercancías al Exterior, y la industria del socio Pinzón Matiz consiste en la administración y ventas en el almacén, teniendo este último el uso de la firma social. El término de la Compañía es el de dos años, contados desde el primero de julio del presente año.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintidós de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

El infrascrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá certifica que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 618, al folio 71, hoy tres de agosto de mil novecientos doce.

Gonzalo Mora, Secretario interino.

(230) 234 palabras—1 vez, $ 94.

EDICTO EMPLAZATORIO

Los suscritos, Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y su Secretario, por el presente citan, llaman y emplazan a Vitalia Borrás Ferro, mayor de edad, natural de Villa de Leiva (Boyacá), vecina de Bogotá, modista, soltera y católica, apostólica, romana, para que dentro del término de tres días, contados desde la fecha, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de falsificación de billetes; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario parará en los perjuicios a que haya lugar de acuerdo con la ley.

Se llama la atención de las autoridades al deber que les impone la ley de capturar a los reos prófugos.

De igual manera se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde residan los reos ausentes que se reclaman, bajo la pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se les juzga.

Para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de julio de mil novecientos doce, a la una de la tarde.

El Juez 1.º Superior, NICASIO ANZOLA

El Secretario, *Angel María Romero L.*

Es copia—Bogotá, julio 25 de 1912. *Angel María Romero L.*, Secretario.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, jueves 22 de agosto de 1912 — Número 14673

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 219 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima 369

Resolución número 220 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima........ 369

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6 y 8 de agosto de 1912)........................... 370

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitud del señor Ministro de Obras Públicas al honorable Consejo de Ministros, relativa a la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos, destinado a atender a los compromisos contraídos por el Gobierno con la Empresa del Ferrocarril de Puerto Wilches.. 374

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 374

Avisos oficiales.. 376

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 219 DE 1912

(JULIO 31)

por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 13 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 13

"Dirección General de Instrucción Pública—Ibagué, julio 15 de 1912.

"Solicita el joven Ernesto Bernal se le adjudique una beca en la Escuela Normal de Institutores del Departamento, y acompaña a su petición, además del informe favorable de los superiores del establecimiento, sobre su competencia para cursar en él, los siguientes documentos:

"1.º Copia certificada de la partida de bautizo, en que consta que el peticionario tiene más de quince años de edad.

"2.º Un certificado de los médicos doctores Braulio T. Estrada y Rafael Abadía, que acredita la buena salud del joven Bernal y su capacidad para entregarse al estudio.

"3.º Dos declaraciones juradas de los señores General Antonio Parra y don Jesús A. Bravo U., comprobatorias de la pobreza y buena conducta del solicitante; y

"4.º El documento de fianza debidamente estampillado, en que el señor Nemesio Torres, persona de reconocida solvencia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que por la adjudicación de la beca se contraen.

"Como los documentos expresados son suficientes para fundar debidamente las pretensiones a la beca de que se trata, esta Dirección adjudica al joven Bernal una beca de número en la Escuela Normal de Institutores del Departamento.

"Consúltese esta Resolución con el señor Ministro de Instrucción Pública y comuníquese al agraciado y al señor Director del establecimiento.

"TELESFORO JIMENEZ"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 220 DE 1912

(JULIO 31)

por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 14 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 14

"Dirección General de Instrucción Pública—Ibagué, julio 17 de 1912.

"La señora Emperatriz Guzmán ha ocurrido a este Despacho en solicitud de una beca en la Escuela Normal de Institutores de este Departamento, para su hijo Jorge Enrique del mismo apellido, y acompaña a su petición los siguientes documentos:

"1.º El informe favorable del examen que se le practicó en la Escuela Normal para probar la competencia del alumno para ingresar al establecimiento.

"2.º Copia certificada de la partida de bautizo, en que aparece que tiene más de quince años.

"3.º Certificado del señor doctor Claudio Rengifo M., médico graduado, en que consta que no sufre ninguna enfermedad y es hábil para el estudio.

"4.º Dos declaraciones juradas de los señores Patrocinio Alvarez y Manuel de J. Rodríguez, con que se prueba la buena conducta y la falta de recursos para poderlo educar con fondos propios; y

"5.º El documento de fianza correspondiente, en seguridad de que cumplirá las obligaciones que a todo alumno pensionado por el Gobierno se le imponen, por la gracia que recibe.

"Cumplidos como están pues los requisitos legales, esta Dirección adjudica al joven Jorge Enrique Guzmán una beca de prima en la Escuela Normal de Institutores del Departamento.

"Consúltese con el señor Ministro y comuníquese a quien corresponda.

"TELESFORO JIMENEZ

"Ibagué, 18 de julio de 1912."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		69,811 77
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		11 66
Suma.............$		69,823 43

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 81, a favor del Banco de Bogotá (cesionario), valor del transporte de una caja con libros de Puerto Colombia a La Dorada . . . .$	3 82	
Número 84, a favor del señor Antonio José Caro, valor de sus viáticos de ida como Canciller del Consulado General de Colombia en Londres...	300 ..	
Número 88, a favor del señor Víctor M. Londoño, por diferencia en la liquidación del sobresueldo que le correspondió como Encargado que fue de Negocios de Colombia en el Ecuador, del 1.° de marzo al 11 de abril del presente año, diferencia proveniente del aumento de sueldo hecho a los Ministros por Decreto 181 de 1912	70 ..	
Número 89 bis, a favor del señor Ricardo Roldán, valor de veinte fotograbados para el *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores*	70 ..	443 82

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$		309 43

Remesas.

A la Administración de Aduana de Orocué, valor de giro telegráfico número 110, a favor del señor Cristóbal E. Dixon . . . . .$	270 36	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro número 33, a favor de la señora Lastenia de Fergusson	65 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 2, a favor del señor Francisco Jiménez	50 ..	
Número 5, a favor del señor Gabriel Otero M.	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 6, a favor del señor Tomás Pedrosa	500 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 231, a favor del Subteniente Víctor D. Buitrago	20 ..	
La misma. Número 232, a favor del señor Demetrio Bernal	10 ..	
Cartagena. Número 371, a favor del señor Ernesto Sicard	2 10	
Cali. Número 24, a favor del señor Ramón A. Soto	20 ..	
Cali. Número 25, a favor del señor Damián Collazos	30 ..	
Pasto. Número 10, a favor de la Superiora de San Vicente	20 ..	1,047 46
Suma................$		1,800 71

RESUMEN

Débito . . . .$		69,823 43
Crédito		1,800 71
Existencia...............$		68,022 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	1,861 82
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
En documentos	64,168 57
En oro	359 50
En plata	1,047 49
En papel moneda	237 04
Suma igual...............$	68,022 72

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	68,022 72
Giro hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 201, a favor del Cajero.......	20,000 ..
Giro hecho por el mismo, a cargo del Banco de Colombia:	
Cheque número 6, a favor del Cajero..........	100,000 ..
Remesas.	
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos.........	5,700 ..
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el Habilitado de la Escuela Militar para pagar sus sueldos en julio último a los Oficiales colombianos que hacen estudios en Chile, así:	
Mayor M. A. Dousdebés	150 ..
Mayor Alejandro Uribe	150 ..
Teniente Gustavo Gómez	100 ..
De la Administración de Aduana de Buenaventura, por cuenta de tonelajes	2,050 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoras Catalina y Elena Díaz Granados	50 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en dicha ciudad	5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en Barranquilla	3,800 ..
De la misma, consignó dicho Cajero para entregar al señor Eugenio Maza, Inspector de Telégrafos	1,200 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en Cali	10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Agente Local en esa ciudad	5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para situar a su orden	5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en dicha ciudad	358 65
De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	376 58
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de Pamplona.	362 37
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	127 77
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en esa ciudad	182 82
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	288 29
Suma..............$	227,919 20

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 121, a favor de los señores Tracey Brothers, por lo que se les cobró de más en la liquidación del manifiesto número

21 de 16 de octubre de 1911, según Resolución del Ministerio de Hacienda . . . .$	41 30	
Número 122, a favor del Departamento de Boyacá, por buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas. (Comisionado, señor Antonio Mallarino)	500 ..	
Número 128, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, correspondiente al mes de julio último......	200 ..	
Número 130, a favor del señor Daniel Gutiérrez M. (Habilitado), valor de viáticos del Procurador de Hacienda y su Ayudante en julio último	186 ..	
Pagado por sueldos	2,970 ..	3,897 30

Departamento del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 125, a favor del Banco Central, valor del saldo de intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 1911, en su crédito flotante . . . .$	6 66	
Número 126, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía, valor del timbre y exfoliación de seiscientas hojas de papel y quinientas cubiertas	3 50	10 16

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 422, a favor del doctor Nepomuceno Fandiño, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio del presente año. (Capital, $ 5,330 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Rosa Rico) . . . .$	31 98	
Número 423, a favor del mismo, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1912. (Capital, $ 1,330 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Pablo de Herrera)	7 98	
Número 424, a favor del señor Enrique Gamboa, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 8,000 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan de Reyes Zabala)	48 ..	
Número 84, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, aceptada el 15 de junio último, al 100 por 100..........	9,740 ..	9,827 96

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, a cuenta para gastos del ramo en el presente mes.$	5,000 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente año	33,035 32	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 3, a favor de la señora Dolores O. de Caro	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cúcuta. Número 65, a favor del señor Jorge Perea	50 ..	
Ibagué. Número 145, a favor del señor Francisco Lamus	100 ..	
Ibagué. Número 146, a favor del señor John M. Vaughan	111 15	
Ibagué. Número 147, a favor del señor Luis Vargas	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	4,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos,		
Pasan . . . .$	42,440 47	13,735 42

Vienen . . . . . .$	42,446 47	13,735 42
a buena cuenta de lo que se le adeuda para gastos en el presente año..	6,000 ..	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 240, a favor de los señores Serrano & Tobar	500 ..	
Número 241, a favor del señor Luis J. Walker	167 ..	
Número 242, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía	1,500 ..	50,613 47

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . .$	103.200 ..
Suma...............$	167,548 89

RESUMEN

Débito . . . .$	227.919 20
Crédito	167,548 89
Existencia...............$	60,370 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	1.806 50
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	2.055 25
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
En oro	630 ..
En plata	1.047 49
En documentos	54.304 21
En papel moneda	178 56
Suma igual..............$	60,370 31

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	60,370 31
Giros hechos por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 202, a favor del Cajero........	3.000 ..
Cheque número 203, a favor del mismo.......	50,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Manuel González para entregar al señor Manuel Solano	2,450 ..
De la misma, consignó el Tesorero de la Comisión Central para la destrucción de la langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en Cartagena	259 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Quintana para entregar al señor Prudencio Alcocer	185 ..
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Carlos A. Vélez para entregar al señor Ismael Orozco	96 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	200 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por cuenta de varios recaudos que ha hecho	221 66
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	4,000 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Francisco Javier Cajiao, por completo pago de los derechos de tres patentes...	29 40

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	793 04
Suma..............$	121,595 41

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1145, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del personal del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio último . . . .$	797 30
Número 1146, a favor del señor Samuel Cortés, valor del completo haber del personal del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último . . .	1,574 98
Número 1147, a favor del señor Graciliano Henao, buena cuenta del haber devengado por el personal del Regimiento *Cartagena* en julio último	1,000 ..
Número 1148, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la quinta semana de julio	317 ..
Número 1006, a favor del señor Julio J. Martínez, valor de un caballo para la Escuela Militar............	80 ..
Número 1071, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de cien cargas de costales suministradas al Parque General	50 ..
Número 1078, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento de un local que ocupa la Gendarmería en Neiva en un mes que vence el 15 del presente	20 ..
Número 1104 bis, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, valor de ciento tres y cuarto yardas de paño para servicio del Ejército..........	227 15
Número 1105, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, valor de frazadas de lana para el Ejército.....	720 ..
Número 1122, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de correajes para el Ejército	30 ..
Número 1123, a favor de los señores Miguel Ospina y Eudoro Fernández, valor de correajes para el Ejército	20 ..
Número 1124, a favor del señor Marco A. Restrepo, valor de trescientos sesenta y nueve uniformes para el Ejército	738 ..
Número 1126, a favor del señor Eustasio Camargo, valor de treinta pares de botines para el Ejército...	87 ..
Número 1127, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de cien portarregatones para el Escuadrón de Caballería	20 ..
Número 1128, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de veinte portalámparas con llave, y veinte sin llave, suministrados al Director del Material de Guerra	23 10
Número 1131, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de servicios en julio último como aurigas del coche presidencial	100 ..
Número 1132, a favor del señor Belisario Amaya, valor del acarreo de bultos de drogas de la Sección de Sanidad	18 75
Número 1135, a favor del señor Luis Camacho, valor de conducción de Honda a Bogotá de diez bultos de vestuario y una caja de estopines	40 ..
Número 1137, a favor del señor Federico Cuéllar Durán, valor de nueve mulas para servicio del Ejército	540 ..
Número 1139, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de ochenta tablas suministradas al Regimiento *Tolima*	44 ..
Número 1140, a favor del señor Víctor G. González, valor de varios elementos de ferretería suministrados al Taller de Artes Mecánicas.......	36 08
Número 1141, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de varios útiles suministrados para servicio del Ejército	70 22
Número 1142, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de mil servilletas suministradas al Almacén del Parque	52 50
Número 1149, a favor de la señora Teresa Montes, valor de una bandera suministrada al Comando de la 1.ª División	50 ..
Número 1150, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio último	46 44
Número 1151, a favor del señor Samuel Cortés, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último	48 64
Número 1152, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio	10 ..
Número 1153, a favor del mismo, por completo de hospitalidades causadas por individuos de tropa del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio	5 53
Número 1154, a favor del mismo, valor del completo del auxilio decretado para la enfermería del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio último	100 04
Número 1155, a favor del señor Samuel Cortés, valor de desinfección e higiene del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último...	10 ..
Número 1156, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último	42 85
Número 1157, a favor del señor Graciliano Henao, valor de desinfección e higiene del cuartel del Regimiento *Cartagena*, y de las hospitalidades causadas por tres individuos de tropa en julio último..........	13 89
Número 1158, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forraje de caballos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio último	18 ..
Número 1159, a favor del señor Samuel Cortés, valor de alimentación y sanidad de la brigada del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último	195 ..
Número 1160, a favor del señor Graciliano Henao, valor de alimentación de seis bestias del Regimiento *Cartagena* en julio último.........	18 ..
Número 1151, a favor del señor Samuel Cortés, valor de limpieza y conservación de artillería en julio último	10 ..
Número 1162, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón de Ingenieros *Caldas* en julio último	70 ..
Número 1163, a favor del señor Samuel Cortés, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último	75 ..
Número 1167, a favor del señor Graciliano Henao, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en julio	110 ..
Número 1164 bis, a favor del señor David Ferrero, valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en julio último	1,345 ..
Número 1119, a favor del señor Jorge Caicedo M., valor de una brújula prismática para servicio del Ejército	30 ..
Número 1165, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos de los militares inválidos y militares leprosos en julio último	5,457 ..

(Left column: Pasan . . . .$ 6,483 36 — Right column: Vienen . . . .$ 6,483 36)

Pasan . . . .$ 14,256 47

Vienen . . . . . .$ 14,256 47

Número 1166, a favor del señor Miguel Benítez, valor de varios artículos suministrados a la Dirección del Material de Guerra 17 68

Número 1167, a favor del señor Sixto Bohórquez Mejía, valor de doce aparatos extintores de incendios, con sus correspondientes cargas y soportes, para servicio del Ejército..... 258 ..

Número 1168, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de varios artículos suministrados a la Dirección del Material de Guerra 72 18

Pagado por sueldos 2,988 53 17,592 86

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 243, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de las dietas devengadas por los Senadores al actual Congreso y por los empleados de la Secretaría de la Cámara del Senado en los últimos doce días del pasado mes de julio . . . .$ 5,429 71

Número 244, a favor del señor José M. Ayerve (Habilitado), valor de las dietas de los Representantes al actual Congreso y de los sueldos de la Secretaría de la Cámara en los últimos doce días de julio pasado... 12,307 37

Número 245, a favor del señor Ignacio Díaz Granados, valor de sus viáticos de venida como Senador por la Circunscripción de Bolívar . . . 125 ..

Número 246, a favor del señor Pedro Elías Mendoza, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por la Circunscripción de Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 247, a favor del señor Polidoro Téllez, valor de iguales viáticos (Circunscripción de Facatativá) 50 ..

Número 248, a favor del señor José Gregorio Hernández, valor de iguales viáticos (Circunscripción de Facatativá) . . . . 50 ..

Número 249, a favor del señor Jesús García, valor de iguales viáticos (Circunscripción de Santa Rosa) .. 75 ..

Número 250, a favor del señor Arcadio Charry, valor de iguales viáticos (Circunscripción de Neiva)..... 100 ..

Número 251, a favor del señor Ismael Enrique Arciniegas, valor de los gastos de representación que le corresponden como Representante al Congreso por la Circunscripción de Bucaramanga . . . . 40 ..

Número 252, a favor del señor Jorge Holguín, valor de iguales gastos como Representante por Facatativá. 40 ..

Número 253, a favor del señor Víctor Manuel Salazar, valor de iguales gastos como Representante por Facatativá . . . . 40 ..

Número 256, a favor del señor Eduardo Rodríguez Piñeres, valor de la asignación que le corresponde como Abogado Auxiliar de los Ministerios en julio último . . . . 200 ..

Número 257, a favor del señor Gonzalo Pérez, valor de la asignación que le corresponde como Abogado Auxiliar de los Ministerios en julio 200 ..

Número 258, a favor del señor Alejandro Pardo (cesionario), valor de la asignación que le corresponde al doctor Luis Rubio Saiz como Abogado Auxiliar de los Ministerios en julio último . . . . 200 ..

Pasan . . . . $ 18,082 08 17,592 86

Vienen . . . . . .$ 18,982 08 17,592 86

Número 260, a favor del señor Jorge Lleras, valor de los gastos de material del Parque de Vacunación en julio último 87 80

Pagado por sueldos 2,899 35 21,969 23

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 236, a favor del señor Francisco E. Castro, valor de varios objetos suministrados al Ministerio de Gobierno, con destino al Médico Oficial de la Intendencia del Meta...$ 16 40

Remesas.

A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 47, a favor de la señora Concepción de Girón....$ 90 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 4, a favor del señor Eliseo Toscano . . . . . . 200 ..

Cartagena. Número 387, a favor de señor Arturo Ayala 67 66

Cartagena. Número 385, a favor del señor Ernesto Sicard 67 76

Cali. Número 26, a favor del señor Rafael Herrera 30 75

Ibagué. Número 149, a favor del señor Elías Montalvo . . . . 120 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 38, a favor de los señores Restrepo Hermanos . . . . 750 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 239, a favor del señor J. M. Sierra . . . . 1,100 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos, a buena cuenta para gastos en el presente año . . . . 10,000 .. 12,426 17

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . .$ 2,045 ..

Suma..................$ 54,049 66

RESUMEN

Débito . . . .$	121.595 41
Crédito	54.049 66
Existencia.................$	67.545 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	388 63
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	16,489 15
En documentos	48,632 28
En oro	261 85
En plata	1,047 49
En papel moneda	378 05
Suma igual...............$	67,545 75

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

del señor Ministro de Obras Públicas al honorable Consejo de Ministros, relativa a la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos, destinado a atender a los compromisos contraídos por el Gobierno con la Empresa del Ferrocarril de Puerto Wilches.

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 5.ª—Número 3974—Bogotá, 8 de julio de 1912.

Señor Secretario del Consejo de Ministros.

En su Despacho

En virtud del convenio celebrado el día 8 del mes en curso con el representante de la Empresa del Ferrocarril de Puerto Wilches, y por no haber en el Presupuesto de la vigencia actual partida apropiada para el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno con dicha Empresa, y que emanan de tal convenio, aprobado ya por ese honorable Consejo, tengo el honor de dirigirme a usted con el fin de solicitar del mismo Consejo la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto citado. Al efecto me permito hacer la siguiente exposición:

I. La partida necesaria para cubrir el crédito que solicito no ha figurado en los Presupuestos ni se había solicitado del Congreso, por ser ahora cuando se ha celebrado el convenio a que me refiero.

II. El Gobierno debe cubrir a la Empresa mencionada la suma de £ 25,000, o sean $ 125,000 oro, reembolsables por aquélla en el término de tres meses, suma que constituye la cuantía del gasto de que se trata.

III. Justifica la necesidad de este gasto la circunstancia muy especial de haberse celebrado un convenio ventajoso para los intereses de la Nación, y a cuyo cumplimiento debe atenderse sin demora, arbitrando los fondos necesarios para el pago de la suma estipulada. Lo contrario daría lugar a que el Gobierno fuera justamente censurado por haber faltado a sus compromisos, y a que por esta causa se ocasionaran perjuicios que por el momento no es fácil prever. Como consecuencia de lo dicho solicito atentamente del honorable Consejo de Ministros la autorización del caso para que el Poder Ejecutivo pueda abrir al Presupuesto [illegible] año un crédito extraordinario, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Artículo 486 B. Para entregar a la Empresa del Ferrocarril de Puerto Wilches la suma que según contrato aprobado en 8 de julio de 1912 se le anticipa en tres contados mensuales, suma que será reembolsada por la misma Empresa en el término de tres meses, conforme al mismo contrato, $ 125,000.

Soy de usted atento servidor,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 185—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Con el envío de los recibos de las consignaciones hechas a los subalternos y del extracto de las liquidaciones de las mortuorias ha contestado satisfactoriamente el señor Eustorgio Machado el auto número 47 de 18 de marzo último, dictado en el examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de enero del presente año.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 186—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de febrero del presente año, por ser satisfactoria la contestación al auto número 56 de 29 de marzo último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 187—Bogotá, 4 de julio de 1912.

En setenta y seis fojas útiles (76) ha remitido el señor Eustorgio Machado, Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá, en calidad de devolución, por necesitarlas para el fenecimiento de las cuentas de los subalternos, las copias de las boletas por derechos de lazaretos expedidas por los Subsíndicos y Agentes en el mes de marzo del presente año, y en los cinco meses anteriores, con lo cual queda satisfactoriamente contestado el auto número 83 de 27 de abril último, dictado en el examen de la cuenta del mes de marzo próximo pasado.

Por tanto se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Devuélvanse al Síndico las copias aludidas, advirtiéndole que el lo sucesivo debe enviar los recibos originales de las consignaciones, firmados por los interesados, y los extractos de las liquidaciones de las mortuorias, autenticados por los Jueces respectivos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 188—Bogotá, 4 de julio de 1912.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico del mes de abril último, de cargo del señor Pedro Goenaga, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 189—Bogotá, 10 de julio de 1912.

Sin observación ninguna, por hallarse bien formada y comprobada, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Aduana de Cúcuta del mes de mayo último, de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 190—Bogotá, 11 de julio de 1912.

La cuenta del mes de mayo último de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá, rendida por el responsable, señor Eustorgio Machado, se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 191—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Aduana de Baranquilla correspondiente al mes de febrero último, de cargo del señor Urbano Pumarejo:

1.ª Comprobante número 54. Vapor *Versailles*. Manifiesto número 61, de Alzamora, Palacio & Compañía, por cuenta de Balén Groot Hermanos—El 70 por 100 de $ 206-85 son $ 144-80, y se cargaron

$ 184-80. Se cobraron de más, con el 2 por 100, $ 40-80.

2.ª Comprobante número 69. Vapor *Statesman*. Manifiesto número 57, de Alzamora, Palacio & Compañía—86 kilos de bayeta de lana, 13.ª clase. Fueron liquidados en la 14.ª Cobrados de más, con los recargos correspondientes, $ 14-95.

3.ª Los mismos comprobante y vapor. Manifiesto número 60, de Alzamora, Palacio & Compañía—814 kilos de baldes de hierro galvanizado, 4.ª clase. Se liquidaron en la 6.ª Diferencia cobrada de más, con los respectivos recargos, $ 98-75. Sólo los estañados por dentro y por fuéra son de la 6.ª clase.

4.ª Comprobante número 10. Vapor *Allemania*. Manifiesto número 15, de Pineda López & Compañía—Se cargó el 70 por 100 sobre $ 16 65, de arados para la agricultura, que no tienen recargo. Se cobraron de más $ 11-95.

5.ª Comprobante número 69. Vapor *Trent*. Manifiesto número 14, de Virgilio de la Cruz—105 kilos de blanco de España. Se liquidaron en la 2.ª clase, siendo de la 6.ª Dejaron de cobrarse, $ 16-35.

6.ª Comprobante número 61. Vapor *Odenwald*. Manifiesto número 158, de O. Berne & Compañía—Faltó la factura consular.

7.ª Comprobante número 37. Vapor *Median* (segunda parte). Manifiesto número 101, de la Empresa Anseática. Cuatro bultos de dril de algodón de color, 10.ª clase, con 301 kilos. Resultó tela para ruanas (12.ª). La multa que determina el artículo 114 del Código Fiscal asciende a $ 120-40, y se cargaron $ 180-40. Diferencia, $ 60, que con el 70 por 100 y el 2 por 100, son $ 104 cobrados de más.

8.ª Comprobante número 22. Vapor *Calabria*. Manifiesto número 26, de Pineda López & Compañía—166 kilos de papel de oficio; pesó 255. Hubo un exceso de 89 kilos, o sea más del 10 por 100. El valor de los 89 kilos de la 6.ª clase es de $ 8-90, sobre los cuales debió cargarse el 20 por 100 que expresa el artículo 110 del Código Fiscal, $ 1-80, y como se cargaron $ 17-80, se cobraron de más, con el 70 por 100 y el 2 por 100, $ 27-75.

9.ª Los mismos comprobante y vapor. Manifiesto número 97, de la Empresa Anseática—Dos cajas de *envelopes*, con 312½ kilos; la una con.......... 154
y la otra con.................. 158½

312½

a los cuales se agregaron en la casilla respectiva 151-555 kilos, los que también fueron liquidados indebidamente. Se cobraron de más, con los recargos correspondientes, $ 26-25.

10. En el expediente del vapor *Città de Milano*, que se halla en la cuenta de diciembre, dejaron de reconocerse, por no haber entrado a los almacenes de la Aduana, ciento veintiún bultos, de los cuales no se ha reconocido ninguno todavía.

11. Los saldos pendientes por derechos de importación de 1904 a 1910 ascienden a................$ 105.197 39
y las fianzas a........ 51,509 80

$ 156.707 19

Debe activarse el cobro de esos saldos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 192—Bogotá, 18 de julio de 1912.

La cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de mayo del presente año, de cargo del señor M. Martelo J., se ha hallado bien formada y comprobada, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 193—Bogotá, 18 de julio de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel M. Serpa, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander del mes de mayo último, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 194—Bogotá, 18 de julio de 1912.

El 31 de mayo de 1910 quedó extinguido el Departamento de Barranquilla y suprimida la Sindicatura de Lazaretos de ese Departamento, que desempeñaba el señor Pedro Goenaga. Las cuentas de los meses de junio, julio y agosto de aquel año las remitió el señor Goenaga, como Subsíndico de la Provincia de Barranquilla, nombrado por el Gobierno, al Síndico de Cartagena, señor Antonio Jaspe, quien las incorporó en las suyas.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 21 de 14 de julio de 1910 se creó el Departamento del Atlántico, y fue nombrado Síndico de Lazaretos de ese Departamento el mismo señor Goenaga, el que entró a funcionar en el mes de septiembre, y continuó rindiendo sus cuentas a esta Corte.

Examinada la general del año de 1910, que comprende las de los meses de enero a mayo y de septiembre a diciembre, únicas correspondientes a la Sindicatura de los dos Departamentos, resulta lo siguiente:

Las nueve cuentas mensuales fueron rendidas como lo dispone el artículo 2003 del Código Fiscal, y fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, por autos números 51, 73, 103, 181, 183, 310, 2, 3 y 9 de 31 de marzo, 20 de abril, 16 de mayo, 1.º de agosto y 30 de noviembre de 1910, 3 y 9 de febrero y 9 de marzo de 1911.

Los dos libros de la general están de acuerdo con los libros de cuenta y razón de las mensuales.

Lo recaudado en los nueve meses ascendió a..........$ 4,244 14

Se pagaron por honorarios.....$	424 37	
Se remitieron a la Administración de Hacienda del Departamento......	3,819 77	4,244 14

Por lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general del año de 1910 de la Sindicatura de Lazaretos de los Departamentos de Barranquilla y del Atlántico, que comprende las de los meses de enero a mayo y de septiembre a diciembre, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro Goenaga.

Cópiese, comuníquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 195—Bogotá, 23 de julio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Gregorio Arboleda, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca del mes de mayo último, por hallarse bien formada y comprobada y no haber observación que hacerle.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 196—Bogotá, 23 de julio de 1912.

Dentro del término concedido ha contestado el señor Urbano Pumarejo el auto número 122 de 28 de mayo del presente año, dictado en el examen de la cuenta de la Aduana de Barranquilla del mes de enero último.

Habiendo comunicado a esta Corte el Ministerio de Hacienda, en nota número 4068 de 26 de junio último, que la Aduana de Barranquilla ha estado clasificando en la 7.ª clase de la *Tarifa* el jabón de glicerina, de acuerdo con la Resolución comunicada en oficio número 5867, pero que en lo sucesivo debe clasificarse en la 6.ª, de conformidad con el Decreto número 15 de 1905, se declaran insubsistentes las observaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, que se refieren al expresado jabón de glicerina.

Con las cuentas adicionales por $ 28-70, $ 13 y $ 103, pasadas a los señores Traad Hermanos, Alzamora, Palacio & Compañía y Cajtuni Hermanos, cantidades que dejaron de cobrarse por errores de liquidación, quedan bien contestadas las observaciones 1.ª, 8.ª y 16.

Observaciones 6.ª 9.ª y 10. Los $ 19 05, $ 8-30 y $ 19-30 cobrados de más a Palacio & Martínez Aparicio, Empresa Anseática y Pineda López & Compañía, deben devolverse como lo dispone la Resolución del Ministerio del Tesoro número 6, publicada en el *Diario Oficial* número 14622.

Con el comprobante que se acompaña queda satisfactoriamente contestada la observación 18.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Aduana de Barranquilla del mes de enero del presente año, sin cargo alguno contra el responsable, señor Urbano Pumarejo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco de Colombia contra Faustino Pomar y otro, se decretó, por auto de fecha veintitrés de mayo último [illegible] sito y avalúo de lo siguiente:

La casa situada en la carrera trece de esta ciudad, marcada con los números 58 y 60, y deslindada así: por el Oriente, parte con el río San Francisco y parte con propiedad de Valentín Gutiérrez; por el Norte, con propiedad o casa de Eugenio Umaña; por el Sur, con el río San Francisco y Puente Núñez, y por el Occidente, con la carrera trece.

Por tanto, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días hábiles, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 17 de 1912. *F. Pérez Aguirre*, Secretario.

(232) 173 palabras—3 veces—$ 208.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos cuarenta y ocho se protocolizó ante mí en esta fecha una certificación expedida en la ciudad de Londres el trece de mayo último por el señor Geo J. Sargent, Subregistrador de Compañías anónimas, en que consta que la Compañía denominada Commercial Bank of Spanish America Limited, que originalmente se llamaba Cortés Commercial and Banking Company, y cuyo nombre se cambió mediante resolución especial, y con autorización de la Cámara de Comercio, el día treinta de noviembre de mil novecientos once, fue incorporada de acuerdo con las leyes inglesas sobre Compañías de 1862 a 1900, como Compañía de capital y responsabilidad limitados, el día veintinueve de abril de mil novecientos cuatro.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce, haciendo constar que la expresada certificación está legalmente traducida al idioma castellano, y estampillada, y que la firma del señor José María Núñez U., Cónsul General de Colombia en Londres, quien registró dicha certificación en el libro respectivo el quince de mayo último, fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el veintiuno de julio del mismo año.

JULIO PINZON ESCOBAR,
Notario segundo

República de Colombia—Poder Judicial.
Bogotá—Juzgado 5.º del Circuito.

El certificado que precede ha sido registrado por el suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, en el libro de registro de sociedades de comercio, bajo el número 97, en los folios 13 y 14, hoy cinco de agosto de mil novecientos doce.

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(233) 231 palabras—3 veces, $ 278.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento noventa y cinco, otorgado ante mí el día siete de febrero de mil novecientos doce, se protocolizó ante mí el poder conferido en Londres el catorce de diciembre de mil novecientos once por la Sociedad denominada Commercial Bank of Spanish America Limited, a favor del señor Pedro Cortés C. Dicho poder, que se halla debidamente registrado, autenticado y estampillado, confiere al apoderado las siguientes facultades:

Para que obre en todo como representante de la referida Commercial Bank of Spanish America Limited, y para hacer todo lo que esté relacionado con los negocios de la Compañía, a saber: para que represente a la citada Compañía, tanto en juicio como fuera de él, gestionando al efecto todo cuanto al apoderado dicho parezca útil o necesario para amparar los intereses de su representada: efectuar o recibir pagos por cuenta de la institución o de terceros; adelantar fondos, descontar pagarés y otros documentos de comercio; comprar y vender letras de cambio, metales preciosos y productos de toda naturaleza; para firmar documentos públicos y privados, escrituras sobre contratos de compraventa de bienes raíces, muebles y semovientes, de hipoteca, de prenda, de mutuo, de arrendamiento, todo proveniente de arreglos hechos para pago de deudas, de fianza, de arreglos y transacciones; para suscribir pagarés, letras de cambio, cheques, endosos de obligaciones y demás documentos; para celebrar toda especie de contratos; para continuar todos los asuntos pendientes; para nombrar apoderados especiales o revocar poderes, y para sustituir en general el presente mandato, y revocar los sustitutos, facultando a los sustitutos para nombrar otros sustitutos. También le confieren poder general para negocios judiciales; para pedir y absolver posiciones, comparecer en juicio, como actor o demandado, ya sea que se trate de juicios ordinarios o ejecutivos; para seguirlos por todos los trámites, hasta estar fenecidos; para interponer recursos extraordinarios, o desistir de ellos y de los ordinarios; para recusar funcionarios públicos; para gestionar ante las autoridades administrativas; para prorrogar jurisdicciones; para someter a árbitros juris, o amigables componedores; para recibir cantidades; para pedir ventas y adjudicaciones de bienes, firmar cartas de pago y cancelaciones, y en general, para obrar en todo lo que se relacione con los intereses de la referida Compañía, en la indicada República de Colombia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR,
Notario segundo

República de Colombia—Poder Judicial.
Bogotá—Juzgado 5.º del Circuito.

El certificado que precede ha sido registrado por el suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, en el libro de registro de sociedades de comercio, bajo el número 98, folios 14 y 15, hoy cinco de agosto de mil novecientos doce.

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(234) 430 palabras—3 veces, $ 516.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 454

República de Colombia—Poder Judicial.
Juzgado 1.º Superior de Bogotá.

El Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades de la República hace saber que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de Vitalia Borrás Ferro, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de falsificación de billetes.

Filiación: mayor de edad, natural de Villa de Leiva (Boyacá), vecina de Bogotá, modista, soltera y católica, apostólica, romana.

Se llama la atención de las autoridades, tanto civiles como militares, al deber que les impone la ley de perseguir y capturar a los reos prófugos reclamados.

De igual manera se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones que la ley establece, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el paradero de los reos ausentes, bajo pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se les juzga.

Dada en Bogotá a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

El Juez 1.º Superior, NICASIO ANZOLA

El Secretario, *Angel María Romero L.*

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la señora Hermenegilda Jiménez de Sánchez, cuya herencia se ha declarado yacente por auto proferido por este Juzgado con fecha veintisiete de junio último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en forma legal. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

El auto que declaró yacente la herencia ordena la presentación de los testamentos que haya dejado el difunto.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de julio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL VICENTE JIMENEZ

El Secretario, *Isaac González B.*

Es copia—Zipaquirá, julio trece de mil novecientos doce—El Secretario, *Isaac González B.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 23 de agosto de 1912 | Número 14674

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización (al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Belén) 377
Resolución sobre personería jurídica 377

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 799 de 1912, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos 377
Decreto número 800 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Fiscal del Tribunal de Bucaramanga para que actúe en una causa por heridas) 337
Decreto número 801 de 1912, por el cual se reforma el Decreto número 642 de 1912, sobre creación y organización de la Comisaría del Caquetá 377
Decreto número 803 de 1912, por el cual se crea una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico 378
Decreto número 806 de 1912, por el cual se nombra Jefe de la Policía de Muzo 378

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 798 de 1912, sobre reconocimiento de un Vicecónsul. 378
Decreto número 805 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático 378
Avisos oficiales 378

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 782 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector Jefe del Resguardo de La Laguna) 378
Memorial y Resolución sobre impuesto de timbre en ciertos documentos relativos a navegación fluvial 378

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica 379
Solicitudes de patente de privilegio. 380

CORTE DE CUENTAS

Edicto 381
Autos 381

Avisos oficiales 384

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Belén, apoyada por el Gobernador del Departamento de Caldas, a fin de que se autorice al Secretario del expresado Concejo para ejercer funciones de Notario, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto legislativo número 39 de 1905,

SE RESUELVE:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Belén para ejercer funciones de Notario, con las limitaciones señaladas en el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Pedro Elías Ortiz, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Sociedad de San José,* establecida en el Municipio de Florida, Departamento de Santander, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Sociedad de San José,* establecida en el Municipio de Florida.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 799 DE 1912

(19 DE AGOSTO)

por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que por noventa días renunciables solicita para separarse del puesto de Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca el señor Gregorio Arboleda, y nómbrase en su reemplazo, durante ella, al señor Octavio Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 800 DE 1912

(19 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Organización Judicial, hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el señor doctor Ramón Peñafort F. para que actúe como Fiscal en la causa por heridas contra Felipe Guerrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 801 DE 1912

(19 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el Decreto número 642 de 1912, sobre creación y organización de la Comisaría del Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los límites de la Co-

misaría del Caquetá serán los siguientes:

Desde la cima de la Cordillera de los Andes, por la más alta vertente del río Fragua, éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Caquetá, y de allí, los mismos fijados por el Decreto número 642 de 1912, sobre creación de dicha Comisaría.

Artículo 2.° Los límites de la Comisaría del Putumayo serán los mismos que fijó el Decreto que la creó, número 320, de fecha 7 de marzo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 803 DE 1912

(20 DE AGOSTO)

por el cual se crea una oficina en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Guamo de Zaragoza, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 40 y $ 3, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 806 DE 1912

(21 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Jefe de la Policía de Muzo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor General don Daniel Ortiz del puesto de Jefe de la Policía de Muzo, nómbrase en su reemplazo al señor General don Juan Jacobo Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 798 DE 1912

(19 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un Vicecónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las respectivas letras patentes de provisión consular presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese con el carácter de Vicecónsul de los Países Bajos en Cartagena, Departamento de Bolívar, al señor Amaranto Jaspe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 805 DE 1912

(20 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Adjunto *ad honorem* de la Legación de la República en Francia al señor Alvaro Holguín y Caro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Por Resolución de esta fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores ha concedido permiso provisional al señor General Pablo E. Vivas para que desempeñe las funciones de Cónsul de Venezuela en Ríohacha, mientras se le expide el exequátur de regla.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Por Decreto número 798, de fecha 19 del mes en curso, ha sido reconocido el señor Amaranto Jaspe con el carácter de Vicecónsul de los Países Bajos en Cartagena.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 782 DE 1912

(AGOSTO 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Inspector Jefe del Resguardo de La Laguna (Aduana de Ríohacha) al señor don Daniel Delgado M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre impuesto de timbre en ciertos documentos relativos a navegación fluvial.

Señor Ministro de Hacienda.

Muy respetuosamente ocurro a usted en solicitud de que se dicte una resolución interpretativa del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre, en que se declare que, salvo las patentes de navegación, los demás documentos de la navegación fluvial, conocimientos de embarque, etc., están libres del impuesto de timbre.

El Decreto, bajo el nombre *sobordos*, grava éstos y otros documentos de la navegación marítima, como lo demuestra la parte final del inciso:

" . . . . . . y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República."

No se presentan a las Aduanas sino los documentos marítimos, no los fluviales. Luego éstos no están gravados por ese inciso, y no lo están tampoco por otro alguno.

El timbre sobre los conocimientos de embarque fluviales, tratándose de embarques pequeños, sería una contribución enorme, porque representaría casi el flete, la mitad o una tercera parte al menos. A consideraciones de esta naturaleza, respecto de los conocimientos y de otros documentos fluviales, se debe de seguro el que no se les incluyera entre los documentos gravados.

Bogotá, julio 27 de 1912.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 6 de agosto de 1912.

Visto el anterior memorial y te-

niendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Excepto las patentes, los demás documentos, relativos a la navegación fluvial no están gravados hoy con el impuesto de timbre nacional, salvo en el caso de que estos documentos hayan de presentarse por cualquier causa en las Aduanas de la República, caso en el cual deben pagar el impuesto fijado en la fracción 8 (sobordos) del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Notifíquese esta Resolución al interesado, y publíquese, junto con el memorial que la motiva.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

En la fecha se notificó la anterior Resolución al doctor Uribe Holguín, e impuesto, firma.

El Subsecretario, J. CAÑON—*Uribe.*

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 357.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Borroughs, Welcome & Compañía, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas, preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste, especialmente, en la palabra *Tabloid*, que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Julio 9 de 1912.

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 358.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Borroughs Welcome & Compañía, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas, preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste, especialmente, en la palabra *Kepler*, que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, empaques, envases, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Julio 9 de 1912.

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 359.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada James Buchanan & Compañía, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir el whisky que fabrica, y la cual consiste, especialmente, en las palabras *Black & White*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14572, de fecha 25 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 360.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada James Buchanan & Compañía, Limi-

ted, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad en el whisky que fabrica, y la cual consiste, especialmente, en un tiquete que ostenta un escudo con un león rampante, y estas inscripciones: *Buchanan's Special—Trade Mark—Red Seab Finest Selected Old Scotch Whisky as sup fied to The House of Commons—James Buchanan & C.° Limited—Distillery Glasgow & London. Mulben, Speyside N. B.*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14572, de fecha 25 de abril pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 361.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada James Buchanan & Compañía, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad en el whisky que fabrica, y la cual consiste especialmente en un tiquete con las siguientes inscripciones: *Scotch Whisky Black & White-Trade Mark—As specially selected for the House of Commons—James Buchanan & C.° Limited. Scotch Whisky Distillers — Glasgow & London— Glentanchers — Distillery, Mulben, Speyside, N. B.* y de la que se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14572, de fecha 25 de abril pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 543.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Pinter Jozsef y Ashner Lipot, de la firma Esyesult Izzolampa es Villamossagi Reszveny Tarsasag, Sociedad anónima domiciliada en Ujpest, 4. Hungría, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 1.° de febrero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus lámparas eléctricas incandescentes, que consiste especialmente en la palabra *Tungsram*, la cual puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., que se refieran o contengan el artículo, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14514, de fecha 8 de febrero del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintisiete de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Jeremías Rogers, súbdito inglés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a usted, con todo respeto digo:

Solicito del Poder Ejecutivo Nacional que, de acuerdo con la Ley 35 de 1869 y demás leyes y decretos concordantes, otorgue y expida a mi favor patente de privilegio que me asegure por el término de diez años, para usar, vender o explotar en el país un aparato destinado a fomentar las ventas en los establecimientos comerciales e industriales, por medio de premios, obsequios o descuentos eventuales que obtenga el comprador, por la suerte. Este aparato, de mi exclusiva invención, consiste en un cajón octagonal, o de otra forma o figura geométrica, fijo entre dos patas o soportes. El aparato está provisto de una tapa corrediza, cuya cara superior contiene un hueco o agujero. En el interior de la caja gira, por medio de un botón exterior, resorte o manubrio, una rueda, provista de cierto número de divisiones numeradas o con leyendas. En momentos de efectuarse una compra, se hace girar la rueda por medio del botón antes dicho; luégo se descorre la tapa, y por medio del hueco antes indicado, queda visible el número o leyenda de las divisiones en la rueda, que decide si tiene derecho o nó el comprador a obtener gratis el valor de su compra, o de obtener un obsequio, premio o descuento eventual.

Dentro del término de cuarenta días, y como lo previene el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869, me obligo a presentar a usted un diseño o modelo exacto del aparato o en lugar de éste, una descripción circunstanciada y completa del método o procedimiento nuevo, todo en los términos exigidos por el artículo citado.

Acompaño el recibo que exige la ley, expedido por el señor Tesorero General.

Bogotá, julio 24 de 1912.

Jeremías Rogers

Tesorería General de la Repúblicca—Oficina de Caja—Número 7965—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 24 de julio de 1912.

Consignó el señor Jeremías Rogers, súbdito inglés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para el uso, venta o explotación de un aparato de su exclusiva invención, destinado a fomentar las ventas en los establecimientos comerciales.

Parmenio Martínez C.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 26 de 1912.

Publíquese en el *Diario Oficial* la solicitud que precede, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Jeremías Rogers, súbdito inglés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a usted, con todo respeto expongo:

Pido a usted se sirva expedirme patente de invención de un aparato mecánico de mi invención, destinado a fomentar el expendio o venta en los establecimientos comerciales e industriales, por medio de premios, obsequios o descuentos eventuales, que obtenga el comprador, por la suerte.

El aparato que pido se patente consiste en un disco sobre el cual gira un puntero o índice. El disco está subdividido en varias secciones, cada una de las cuales lleva un número o una leyenda. En momentos de hacerse una compra, se hace girar el índice, y según la división que señale al cesar su movimiento, tiene el comprador derecho o nó a llevarse gratis el objeto comprado, o a recibir un premio, obsequio o descuento eventual.

Esta patente de invención debe expedírseme para usar, vender y explotar dicho aparato en el país, con derecho exclusivo también para su fabricación. Estoy pronto a satisfacer las exigencias del artículo 5.° de la Ley 35 de 1869 y las de las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

Acompaño el recibo legal expedido por el Tesorero General de la República.

Sírvase darle a este memorial el curso legal, y decretarlo de conformidad.

Bogotá, julio 24 de 1912.

Jeremías Rogers

—

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7967—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 24 de julio de 1912.

Consignó el señor Jeremías Rogers, súbdito inglés, mayor de edad y de esta vecindad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para usar, vender y explotar un aparato de su exclusiva invención, destinado a fomentar las ventas en establecimientos comerciales e industriales, por medio de premios, obsequios o descuentos eventuales.

Parmenio Martínez C., Cajero.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 26 de 1912.

Publíquese, junto con el recibo que se acompaña, la solicitud que precede, y exíjase del interesado llene todas las prescripciones de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 23—Bogotá, 17 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Manuel A. Perea Sanclemente, para notificarle unos autos de glosas dictados por la Sección 1.ª de esta Corte en las cuentas de la Habilitación del Batallón 1.° de Infantería correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1909, de que es responsable, y para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios o que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario,

José Antonio Rivas

—

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 197—Bogotá, 25 de julio de 1912.

El señor Gabriel Zúñiga, Síndico de Lazaretos del Departamento del Magdalena, ha rendido con dos meses de retardo la cuenta correspondiente al mes de marzo último, sin explicar en la nota remisoria que en los meses de enero y febrero no hubo operaciones en la Sindicatura, lo que se colige del balance de marzo.

Examinada la cuenta expresada, resulta lo siguiente:

El extracto de las liquidaciones de las mortuorias no viene autorizado por los Jueces respectivos, y el débito de la cuenta *renta de lazaretos* no está pormenorizado con los pagos hechos al Síndico y al Recaudador de La Ciénaga, como se ha exigido en autos anteriores. En lo sucesivo le serán devueltas las cuentas que no estén formadas y comprobadas de acuerdo con las indicaciones expresadas.

Los derechos de lazareto en la liquidación de la mortuoria del señor José Manuel del Gordo ascendieron a $ 7-58, lo que consta también en el recibo del enterante, y en la cuenta abonó solamente $ 7-50. Dejó de abonar $ 0-08.

Por la demora en el envío de la cuenta ha incurrido el responsable en la multa de $ 2 oro.

Cinco días de término se conceden para la contestación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 198—Bogotá, 25 de julio de 1912.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena del mes de abril último ha sido rendida por el señor Gabriel Zúñiga, junto con la del mes de marzo, y adolece de los mismos defectos anotados en el auto número 197, los que deben ser corregidos en lo sucesivo.

Los derechos de lazareto en la mortuoria de la señora María de Jesús Rosales de Racines ascendieron a $ 61-37, y se abonaron en la cuenta $ 60-80. Faltaron $ 0-57.

Por la demora en el envío de la cuenta ha incurrido el responsable en la multa de $ 1 oro.

Para la contestación se conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 199—Bogotá, 26 de julio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Luis Sáenz M., la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas del mes de junio último, por hallarse bien formada y comprobada y no haber observación que hacerle.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 200—Bogotá, 26 de julio de 1912.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de mayo último, de cargo del señor Rafael González R., y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 201—Bogotá, 27 de julio de 1912.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima correspondiente al mes de abril del presente año, de cargo del señor Guillermo Cleves. por hallarse bien formada y comprobada, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 202—Bogotá, 27 de julio de 1912.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima del mes de mayo último, de cargo del señor Guillermo Cleves, se ha hallado bien formada y comprobada; pero se observa en ella que el Síndico cobró por honorarios de lo recaudado por él y por los Subsíndicos $ 20-27, en vez de $ 20-81, que le corresponden según la nómina respectiva.

Para la contestación se concede el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 203—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Examinada la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima correspondiente al año de 1911, se ha hallado lo siguiente:

La Sindicatura estuvo a cargo del señor Joaquín Castilla durante los meses de enero a agosto, y del señor Guillermo Cleves, en los meses de septiembre a diciembre.

Las doce cuentas mensuales fueron fenecidas sin observación alguna por autos números 82 de 20 de marzo, 232 de 30 de septiembre, 173 de 17 de julio, 316 de 20 de noviembre, 198 de 19 de agosto, 209 de 24 de agosto, 249 de 9 de octubre, 261 de 19 de octubre, 337 de 5 de diciembre de 1911, y 147, 148 y 149 de 12 de junio del presente año.

El libro general de cuenta y razón fue llevado de acuerdo con el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y las copias enviadas a esta Corte mensualmente se hallan conformes con aquél, y los asientos hechos se han comprobado debidamente.

Lo recaudado en el año ascendió a . . . .$		2,155 69
Se pagaron por honorarios . . . .$	198 85	
Avances hechos para gastos en jucios de sucesión	38 30	237 15
Saldo remitido a la Administración de Hacienda Nacional..$		1,918 54

Por lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno contra los responsables, señores Joaquín Castilla y Guillermo Cleves.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 204—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño del mes de diciembre de 1911, de cargo del señor Mario Mutis G., se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, pues aunque fue rendida con un mes de atraso, no se le impone multa, por haber dependido la demora de la incorporación de todas las cuentas de los subalternos.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 205—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño del mes de enero del presente año, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Mario Mutis G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 206—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño correspondiente al mes de febrero del presente año, por hallarse bien formada y comprobada; pero se advierte al responsable, señor Mario Mutis G., que debe enviar siempre el extracto de las liquidaciones de todas las mortuorias, como lo dispone el Decreto sobre la materia, que se le ha citado varias veces.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 207—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Mario Mutis G., declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño correspondiente al mes de marzo del presente año, sin cargo alguno, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 208—Bogotá, 30 de julio de 1912.

El señor Mario Mutis G., Síndico de Lazaretos del Departamento de Nariño, ha rendido la cuenta de su cargo correspondiente al mes de abril del presente año, bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin reparo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 209—Bogotá, 30 de julio de 1912.

El señor Daniel D'Costa Gómez, en contestación al auto de glosas número 140 de 6 de junio último, dictado en el examen de la cuenta del mes de abril del presente año, ha acompañado el comprobante de haber ingresado a la caja de la Aduana los $ 12-68 a que ascendieron las glosas del auto mencionado. Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 70—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de diciembre último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Antonio José Caro:

1.ª Esta cuenta ha sido rendida con demora, por lo cual los responsables se han hecho acreedores a la multa de que trata el artículo 2005 del Código Fiscal.

2.ª *Caja a varios*—Asiento número 161. Comprobantes 128, 130 y 131. Los Administradores de las Aduanas de Santa Marta y Barranquilla remesaron, por el 2 por 100 para la conversión, el primero, $ 128-73, y el segundo, $ 7,461-45. De la primera partida se dio entrada a caja por la suma de $ 22-73, y de la segunda, por $ 7,460-25. Las diferencias de $ 106 y $ 1-20 estaban representadas en comprobantes de gastos a cargo de las Juntas de esas localidades. Estos pagos por deducción los prohibe el artículo 25 de la Ley 61 de 1905, que organiza la Hacienda Nacional.

3.ª De acuerdo con el movimiento de las cuentas *acuñación de monedas, plata acuñada* y *Schloss Brothers, de Londres,* debe aparecer en caja la suma de $ 345,549-10 oro, por la diferencia entre el valor de costo y el nominal de la plata acuñada. La diferencia en cuestión, o sea la suma que la representa, debe ingresar a caja y aumentar el fondo de conversión, según lo previene la ley, y cuando toda o parte de ella se destine a compra de letras para cubrir en Londres el valor de la plata acuñada, salir de caja, como se efectuó con la suma de $ 50,000 el 19 de agosto. Así pues falta en la cuenta el asiento que dé entrada a la suma dicha por la diferencia mencionada.

4.ª Comprobante número 30. En el acta número 42, correspondiente al 24 de noviembre, de la Junta de Manizales, se hace constar que se incineró en billetes de 25, $ 50 y $ 100 la suma de $ 365.000, cambiados por monedas de plata, contra lo dispuesto por la ley, así:

Billetes de a $ 25, $ 75,000 papel moneda; billetes de a $ 50, $ 270 000 papel moneda; billetes de a $ 100, $ 20,000 papel moneda.

5.ª Comprobante 136. No se separó la diferencia entre el valor de costo y el nominal de $ 195,407 papel moneda, puestos en circulación en monedas de níquel de $ 1 durante el mes de la cuenta.

6.ª Comprobantes 47, 48, 73 a 81 y 120. Se objeta el egreso hecho, de $ 36.500 papel moneda, por sueldos de empleados en noviembre, de las Juntas de Honda, Buga, Barranquilla, Cali, sin haber constancia del acuerdo previo para los nombramientos entre el Ministerio de Hacienda y la Junta. También porque no son capitales de antiguos Departamentos; así como la suma de $ 63,000 papel moneda, por sueldos, unos en septiembre y otros en noviembre, de las Juntas de Ibagué, Popayán, Bucaramanga, Tunja, Cartagena, Santa Marta y Medellín.

7.ª Comprobantes 79 y 80. No hay constancia de que el Ministerio de Hacienda haya acordado la creación del puesto de Secretario de la Comisión de Cambio de Barranquilla, con la asignación mensual de $ 10 oro, aprobado por la Junta de Conversión el día 1.º de diciembre, en la sesión que en esa fecha tuvo lugar.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 71—Bogotá, 25 de julio de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de enero último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Antonio José Caro:

1.ª Esta cuenta fue rendida, con demora, el día 28 de junio próximo pasado; los responsables se han hecho acreedores a la multa de que trata el artículo 2005 del Código Fiscal.

2.ª Comprobante número 30. *Caja a plata acuñada,* $ 5,000 oro, suma proveniente del cambio de cinco mil pesos oro en monedas de plata de diez centavos, por un giro a la vista, sobre Londres, por £ 1,000. Si la plata con que se adquirió este giro proviene de la diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata puestas en circulación por la Junta, ha debido ingresar al *fondo de conversión,* cuenta que no llevan los responsables y que la Ley 69 de 1909 ordena abrir, de manera terminante, y salir de ella para la compra del giro, el cual, si permanecía en caja, debe acrecer de nuevo el *fondo de conversión,* y si se remitía en pago a Londres, cargar la cuenta motivo de la remesa, y abonar la de *fondo de conversión,* expresando en este último caso la causa o razón del egreso. En la forma en que la operación se efectuó no es admisible el asiento, porque ni entró a caja previamente la suma dedicada a la compra del giro, ni el *fondo de conversión* ha sido acreditado por el mismo giro, o por su valor.

Si el giro se adquirió con la plata dedicada al cambio de billetes, la operación es inaceptable, porque la Ley citada sólo autoriza tal cambio por billetes de diez y veinte pesos.

Las mismas observaciones se hacen respecto de la operación a que se refiere el comprobante número 143, exceptuando lo que atañe al giro, que no lo hubo en esta ocasión.

3.ª Comprobante número 10. El acta de incineración de billetes en Popayán el 5 de diciembre de 1911 expresa los billetes que se cambiaron por monedas de plata, entre los cuales figuran de valor de diez, veinte y cincuenta centavos, contra lo dispuesto por la Ley 69 citada, que sólo permite el cambio de monedas de plata por billetes de $ 10 y $ 20.

4.ª Las sumas de que tratan los comprobantes que en seguida se expresan no entraron a caja para salir de ella en forma de remesas:

Comprobante 21. *Cambio de billetes en Neiva:*	
A cambio de billetes por níquel . . . . $	500
A fondo de mutación	600
A plata acuñada	2,000
Comprobante 22. *Cambio de billetes en Neiva:*	
A cambio de billetes	10,000
Comprobante 25. *Cambio de billetes en Manizales:*	
A cambio de billetes por níquel	1.000
A cambio de billetes	20,000
Comprobante 44:	
A cambio de billetes por níquel	1,000
Comprobante 46. *Cambio de billetes en Popayán:*	
A cambio de billetes	20.000
A cambio de billetes por níquel	1.000
A plata acuñada	4 000

5.ª Comprobante número 140. El Administrador de la Aduana de Santa Marta remite como parte de lo recaudado por el 2 por 100, en noviembre, $ 170 43; no entraron a caja sino $ 63-23; el resto lo envía en un recibo de la Comisión de Cambio de allí, por $ 107-20. El artículo 25 de la Ley 61 de 1905 prohibe formar las cuentas por deducción.

6.ª Comprobante número 71. Enero 11 de 1912. "En esta fecha hemos vendido a la Junta de Conversión nuestro giro (Camacho Roldán & Tamayo) número 21531, a un día vista, a su favor y a cargo de los señores Brown Shipley & Compañía, de Londres, por £ 3,013-1-1, en pago del cual hemos recibido $ 15,065-27 oro, en monedas de plata."

Con este giro, que ingresa a caja en el artículo 11, de fecha 30 de enero, se hizo la siguiente descripción de la utilidad líquida obtenida en la acuñación de moneda en 1911, y de que se trata en el auto de la cuenta de diciembre de ese año:

Saldo crédito en 31 de diciembre de 1911. Diferencia entre el valor de costo y el nominal de la plata acuñada . . . .$	345,549 10
Rueda volante (suma que se imputó así: *Schloss Brothers de Londres* a *plata acuñada,* haciendo uso directo de las utilidades, sin entrar éstas al *fondo de conversión*), se deducen	1,479 87
Quedan. . . . .$	347,028 97
Deduce también el asiento las cantidades de los artículos 345, 351, 386, 388, 397, 406, 408, 412, 418, 421, 428, 429, 470, 480, 505, 507, 578, 582, 585, 603, 607, 608, 618, 622, 628, 640, 670, 683, 700 y 705 del libro general de 1911, por sumas provenientes de cambio por letras, para enviarlas a Schloss Brothers. Estas sumas no entraron a caja directamente; salieron conforme a los asientos anotados, haciendo uso del Acuerdo número 2 de 1911, o sea la suma de	331,963 70
Entran a caja en el asiento número 11 de esta cuenta . . . .$	15,065 27

Como se observa, de la diferencia que se apuntó solamente entró a caja la suma del comprobante 71; las demás indicadas no entraron. Todas estas sumas han debido entrar en caja y salir de allí, para la unidad de ella, según se deja dicho en observaciones anteriores de este y otros autos, por afectar el *fondo de conversión.*

7.ª Comprobante número 8. En el acta del 14 de noviembre, de la Junta de Barranquilla, aparecen cambiados por monedas de plata los siguientes billetes de edición americana:

3,189 de $ 25, o sean . . . .$	79.725
73 de $ 50, o sean	3.650
287 de $ 100, o sean	28.700
40 de $ 1,000, o sean	40,000
Emisión inglesa.	
550 de $ 2, o sean	1,100
11,324 de $ 25, o sean	283,100

La Ley 69 de 1909 no autoriza tal cambio sino por billetes de $ 10 y de $ 20.

8.ª Comprobante número 175. Este comprobante sirve para acreditar la cuenta de *cambio de billetes en Manizales* e *ingresos varios* con la suma de $ 1,100, valor de £ 220, principal y premio al 98, según lo indica el oficio. Hay una diferencia de £ 4-8 en la operación, diferencia que hubiera afectado la caja si esta suma se hubiera hecho salir de ella.

9.ª Comprobante número 56. La suma remitida de orden de la Junta por la Administración de la Aduana de Barranquilla a la Comisión de Cambio de Honda, de $ 5,000 en monedas de plata de $ 0-10 y $ 0-20, no afectó la caja de la Junta.

10. Comprobantes números 63, 115, 171 y 181. Las relaciones que contienen estos comprobantes dan cuenta de haberse enviado a Bucaramanga, Medellín, Honda e Ibagué, en billetes de edición nueva, $ 56,000 oro; en níquel, a Medellín, $ 1,000 oro, sumas que fueron imputadas: *cambio*

de billetes en....... a *cambio de billetes y a cambio de níquel*, sin afectar la caja.

11. Comprobante número 146. Con oficio número 133, de fecha 4 de enero de 1911, la Comisión de Cambio de Cali avisó recibo de $ 1,326-71 de la Aduana de Buenaventura, por el 2 por 100; se imputó: *cambio de billetes en Cali a dos por ciento.......*; no se afectó la *caja* ni el *fondo de conversión*.

12. Comprobantes 184 y 185. No se separó para el *fondo de conversión* la diferencia entre el valor de costo y el nominal de $ 294,109, en monedas de níquel de $ 1, puestos en circulación durante el mes de la cuenta.

13. Comprobante número 103. "Corte de la cuenta corriente con los señores Schloss Brothers, de Londres, en 1.º de diciembre de 1911." Arroja un saldo haber de £ 13,131-15-6, o sean $ 65,658-87; durante ese mes se les remitieron $ 9,000, lo que da un total de $ 74,658-87. Conforme al balance de salida en 31 de diciembre de 1911 y al de entrada en 1912, tal saldo es de $ 250,979-59, que se diferencia del enviado por Schloss Brothers en $ 176,320-72.

14. Comprobantes números 73 a 78, 120 a 124, y 137. Se objeta el egreso hecho de un mil ciento cuarenta y cinco pesos oro, por sueldos de empleados en octubre, y otros en noviembre y diciembre, de las Comisiones de Neiva, Medellín, Bucaramanga, Tunja, Honda, Ibagué, Popayán, Barranquilla, Buga, Cali y Santa Marta, sin haber constancia del acuerdo previo para los nombramientos entre el Ministerio de Hacienda y la Junta, y además, porque Neiva, Honda, Barranquilla, Buga y Cali no son capitales de antiguos Departamentos.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 72—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de febrero último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Antonio José Caro:

1.ª Esta cuenta fue rendida con demora el 18 de julio último; los responsables se han hecho acreedores a la multa de que trata el artículo 2005 del Código Fiscal.

2.ª La diligencia de visita practicada el 28 de abril por el señor Director General de la Contabilidad trae estos conceptos respecto a las cuentas de enero y febrero:

Existencia en 31 de enero	$ 176,386 50	
Ingresos en febrero	60,142 71	
Egresos en febrero		105,327 11
Saldo para marzo		131,202 10

El libro auxiliar arrojó un saldo de $ 260,682-22. Hay pues una diferencia, que figura fuéra de la caja, de $ 129,480 oro. Esta diferencia no puede estar comprendida en la cuenta de *fondos de mutación*, porque el níquel de esa cuenta no se ha contado, y se halla en cajas cerradas; no puede estar en *plata acuñada*, porque ésta se cuenta cuando entra a *caja;* ni en *cambio de billetes*, porque éstos se reparten en jornalizaciones a las diferentes Juntas de Cambio; tal diferencia debe explicarse, porque ni en el balance ni en el libro figura ninguna cuenta corriente con los Bancos por consignaciones.

2.ª Comprobantes 21, 41, 140, 156, 193 y 194. Se reproduce lo dicho en el punto primero del auto número 71, respecto de los giros de que tratan tales comprobantes.

3.ª Comprobantes 129 a 139. Se objeta el egreso de un mil setenta y cinco pesos, por sueldos de enero pagados a las Comisiones de cambio de Santa Marta, Medellín, Cartagena, Tunja, Bucaramanga, Popayán, Neiva, Honda, Buga y Cali, sin haber constancia del acuerdo previo para los nombramientos entre el Ministerio de Hacienda y la Junta, y porque las cuatro últimas poblaciones enumeradas no son capitales de antiguos Departamentos.

4.ª Comprobantes 151 a 153. No se separó para el *fondo de conversión* la diferencia entre el valor del costo y el nominal de dos mil trescientos treinta pesos con cuarenta y cinco centavos oro, puestos en circulación durante el mes, en monedas de níquel de a un peso papel moneda.

5.ª Comprobantes 69 y 70. Para hacer el abono correspondiente de los billetes americanos de nueva emisión puestos en la circulación en cambio de los cuatro billetes de a un mil pesos enviados a la Legación de Colombia en Francia, se desea saber si son de $ 100 o de $ 50, porque la numeración se repite en las ediciones.

6.ª No entraron a caja las siguientes sumas, remesadas a los diferentes cambios:

Comprobante 160. A *cambio de billetes por níquel*	$ 1,000 ..
Comprobantes 30 y 31. A *plata acuñada*	10,000 ..
A *cambio de billetes por níquel*	1,500 ..
Comprobante 161. A *plata acuñada*	10,000 ..
A *cambio de billetes por níquel*	500 ..
Comprobante 139. A *2 por 100 para la conversión*	1,549 74
Comprobante 162. A *cambio de billetes*	15,000 ..
A *plata acuñada*	10,000 ..
Comprobantes 25 y 155. A *cambio de billetes*	500 ..
A *plata acuñada*	5,000 ..
Comprobante 38. A *cambio de billetes*	15,000 ..
Comprobante 68. A *plata acuñada*	2,500 ..
Comprobante 154. A *plata acuñada*	5,000 ..
Comprobantes 8 y 80. A *cambio de billetes*	20,000 ..
A *cambio de billetes por níquel*	500 ..
A *plata acuñada*	10,000 ..
Comprobantes 60 y 157. A *cambio de billetes*	15,000 ..
A *plata acuñada*	2,500 ..
Comprobantes 59 y 67. A *cambio de billetes*	20,000 ..
A *plata acuñada*	2,500 ..
Comprobantes 24 y 173. A *plata acuñada*	5,000 ..

7.ª Comprobantes números 184 y 185. Remesa hecha a los señores Schloss Brothers, a buena cuenta del contrato celebrado con los señores Francey Brothers para la compra de metal y acuñación de monedas de níquel de $ 5 y $ 1, publicado en el *Diario Oficial* número 14651, del jueves 25 de julio, $ 100,000 oro. Como estos fondos que remite la Junta vienen a formar un gasto separado de la cuenta de *plata acuñada*, según contrato celebrado con estos mismos señores, por la diversidad en el producto de la especie, es conveniente para la claridad de la cuenta, en lo que se refiere a las deducciones por gastos y producción del artículo, que se abra una nueva cuenta de remesas a Londres para la acuñación de níquel, en la forma que mejor convenga, para tener con claridad dato separado de la inversión y el producto de las remesas por razón del níquel.

Para contestar se conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado del Circuito de Sumapaz.

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los interesados en el juicio de sucesión de Luis Díaz, vecino que fue de este Municipio, cuya causa mortuoria cursa en este Despacho.

Por el término de la ley se fija el presente en el lugar público de la Secretaría.

Fusagasugá, agosto seis de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fecha ut supra—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

AVISO

como apoderado de los herederos de Luis Díaz, que el juicio de sucesión de este señor está abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 6 de 1912.

Calixto Ardila

(228) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Arcesio González, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado por auto de fecha veinticuatro de los corrientes, del mismo Juzgado, el embargo, avalúo y depósito de unos derechos que el señor Arcesio González posee en una casa de tapias y teja, ubicada en el barrio o calle de San Francisco, de la ciudad de Cali, y alinderada así:

Por el Oriente, calle de por medio, con casa de los herederos de Alejandro Valiecilla; por el Occidente, con casas del señor doctor Pablo García A. y de Joaquín Sinisterra; por el Norte, con casa de la viuda del señor José María Garcés, y por el Sur, calle de por medio, con casas de Josefina Rodríguez, Eduardo Miller y Primitivo Payán.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es fiel copia—*Pablo A. León*

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 24 de agosto de 1912 — Número 14675

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 790 de 1912, por el cu l se dictan varias providencias en el ramo de Guerra............ 385
Decreto número 794 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército......... 385
Decreto número 79) de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.......... 385

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 221 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.. 386
Resolución número 222 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.. 386
Resolución número 223 de 1912, por la cual se cancela una beca en el Colegio de Maria Auxiliadora........ 386
Resolución número 224 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Colegio de Maria Auxiliadora........ 387
Resolución número 225 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle...... 387
Resolución número 226 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle..... 387
Resolución número 227 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios 387
Resolución número 228 de 1912, por la cual se declara vacante una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.......... 387
Resolución número 229 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.......... 388
Resolución número 230 de 1912, por la cual se declaran vacantes dos becas en la Escuela Normal Central de Institutores 388
Resol ción número 231 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.......... 388
Resolución número 232 de 1912, por la cual se adjudica una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.......... 388
Resolución número 233 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en el Instituto de La Salle.......... 388
Resolución número 234 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Instituto de La Salle.......... 388

Págs.

Resolución número 235 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios 388
Resolución número 236 de 1912, por la cual se cancela una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios 388
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria.......... 388

MINISTERIO DEL TESORO

Notas del Tesorero General de la República al Ministro de Guerra y a la Corte de Cuentas, sobre envio de un comprobante relativo a un contrato por 400 yardas de paño azul para el Ejército.......... 389

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se dictan algunas providencias respecto a la manera como debe hacerse la provisión de leña para los buques en el rio Magdalena 389

CORTE DE CUENTAS

Resumen de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de julio de 1912.......... 390
Autos.......... 391

Avisos oficiales.......... 392

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 790 DE 1912

(AGOSTO 13)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la licencia indefinida que han solicitado los señores Teniente Miguel Morales, Ayudante del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, acantonado en Cali, y Subteniente Ernesto Cajiao C., Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, de guarnición en Pasto.

Artículo 2.° Declárase en uso de licencia indefinida al Mayor Félix Restrepo Briceño, Comandante de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Ibagué.

Artículo 3.° Promuévese al Capitán Aparicio Lozano del puesto de Ayudante de la Comandancia General de la 5.ª Brigada de la 3.ª División al de Comandante de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Ibagué, en reemplazo del Mayor Félix Restrepo Briceño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 794 DE 1912

(AGOSTO 16)

por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Guillermo Tobar V., Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, y Luis María Garzón, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, Unidades acantonadas en esta ciudad y pertenecientes a la 1.ª Brigada de la 1.ª División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 795 DE 1912

(AGOSTO 16)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Elimínase la Sección 9.ª de Gendarmería Nacional, que ha venido prestando sus servicios en las poblaciones de Guadalupe y Florencia (Departamento del Huila).

Artículo 2.° Auméntase en dos Gendarmes de primera clase y diez y ocho de segunda la Sección 13.ª de Gendarmería Nacional, acantonada en Neiva, y en un Gendarme de primera y cuatro de segunda clase la Sección 1.ª de dicho Cuerpo, acantonada en esta ciudad. Este personal se tomará de la Sección que se elimina en el artículo anterior.

Artículo 3.° Créase el puesto de Comisario 1.° de la Sección 14.ª, acantonada en Villavicencio, y nómbrase para desempeñarlo al señor Ambrosio Torres.

Parágrafo. Destínanse dos Gendarmes de primera clase y ocho de segunda, de la citada Sección 14.ª, para que a las órdenes del Comisario 1.° de que trata este artículo, presten sus servicios en Orocué, en cuyo acantonamiento atenderán a las necesidades de la región.

Artículo 4.° Acéptase la renuncia que del cargo de Comisario Jefe de la 7.ª Sección de Gendarmería Nacional, acantonada en Girardot, ha presentado el señor Gumersindo Rozo, y nómbrase en su reemplazo al señor Domingo Arango.

Artículo 5.ª Acéptase la renuncia que del cargo de Adjunto del departamento Central del Ministerio de Guerra ha presentado el señor Augusto Gómez Torres, y nómbrase para reemplazarlo al señor Lucas La Rotta.

Artículo 6.ª Nómbrase Comisario 2.° de la Sección 11.ª de Gendarmería Nacional, acantonada en Quibdó, al señor Miguel Robledo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 221 DE 1912

(JULIO 31)

por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 15 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 15

"Dirección General de Instrucción Pública—Ibagué, julio 19 de 1912.

"Pide la señora Betsabé C. de Guzmán se le adjudique una beca a su hijo Anastasio, y presenta para conseguir su propósito los siguientes documentos:

"1.° Un certificado del Cura párroco de El Espinal, en que consta que su referido hijo fue nacido en aquella parroquia y bautizado el 4 de octubre de 1896.

"2.° Dos declaraciones juradas de los señores Enrique Isaacs y Pedro Angulo G., con que se prueba la buena conducta del joven Guzmán y la pobreza de sus padres para proporcionarle su educación.

"3.° Un certificado de los médicos graduados doctores Joaquín Castilla y Claudio Rengifo M., comprobatorio de la buena salud del joven Guzmán y de su capacidad física para entregarse al estudio.

"4.° El informe favorable sobre la competencia para cursar en la Escuela Normal de Institutores; y

"5.° El documento de fianza con que se garantiza competentemente el cumplimiento de todas las obligaciones que el expresado joven toma sobre sí al aceptar el beneficio de la beca de que se trata.

"Tales documentos son suficientes para fundar debidamente la petición hecha, y en esa virtud esta Dirección adjudica al joven Anastasio Guzmán una beca de número en la Escuela Normal de Institutores del Departamento.

"Consúltese esta Resolución con el señor Ministro de Instrucción Pública y hágase saber.

"TELESFORO JIMENEZ"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 222 DE 1912

(JULIO 31)

por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 16, del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 16

"Dirección General de Instrucción Pública—Ibagué, julio 22 de 1912.

"Por informes repetidos de los señores Director y Subdirector de la Escuela Normal de Institutores del Departamento, del Director de la Escuela Anexa y de los Profesores del mismo plantel, se ha llegado al conocimiento de que el alumno pensionado Antonio César Silva carece de las condiciones indispensables para el ejercicio de la profesión de Maestro, y que serán ineficaces los sacrificios que el Gobierno haga en su educación, porque aparte de su mal carácter, carece de capacidades intelectuales para el estudio, como lo demuestra el hecho de haber sido reprobado en las últimas sabatinas y aplazado en los anteriores exámenes de materias que se habían estudiado y de cuyo aprendizaje dieron muestra elocuente los condiscípulos en las mismas clases del alumno Silva.

"Lo dicho hace ver que es llegado el caso de los artículos 504 y 505 del Código de Instrucción Pública, para que esta Dirección declare, como lo hace, cancelada la beca de que ha venido gozando el joven Silva, sin cargo alguno contra él ni contra su fiador.

"Consúltese esta Resolución con el señor Ministro de Instrucción Pública y comuníquese.

"TELESFORO JIMENEZ"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 223 DE 1912

(JULIO 31)

por la cual se cancela una beca en el Colegio de María Auxiliadora.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y en vista de la carta fecha 30 del presente, del señor Ignacio Gutiérrez Uricoechea, padre de la señorita Beatriz Gutiérrez, en la que manifiesta que dicha señorita no puede continuar en el Colegio por motivos de salud,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca de la señorita Beatriz Gutiérrez en el Colegio de María Auxiliadora.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 224 DE 1912

(AGOSTO 1.°)

por la cual se adjudica una beca en el Colegio de María Auxiliadora.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca en el Colegio de María Auxiliadora a la señorita Alicia Novoa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 225 DE 1912

(AGOSTO 1.°)

por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 56 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 56 DE 1912

"(JULIO 13)

por la cual se cancelan unas becas en la Escuela Normal de Institutores de Cali.

"*El Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle,*

en cumplimiento del artículo 37 del *Reglamento de las Escuelas Normales* y en vista del informe del Director de la Escuela, del cual resulta que en los exámenes de comprobación de fin de año en dicho establecimiento los alumnos becados Tulio Ramírez, Gonzalo Salcedo y Jorge Silva, fueron reprobados, el primero en un curso y aplazado en otros, y los últimos reprobados en dos y aplazados en dos; que el alumno Augusto Posso no se presentó a examen por causa de enfermedad; que el alumno Carlos Antonio Montaño fue aplazado en dos cursos,

RESUELVE:

"Declárанse canceladas las becas nacionales de que disfrutaban los alumnos Tulio Ramírez y Jorge Silva, y la departamental de que gozaba el alumno Gonzalo Salcedo.

"Por separado hágase la liquidación correspondiente de las cantidades invertidas en dichos alumnos durante su permanencia en la Escuela, para cobrarlas de los fiadores respectivos, en favor del Tesoro Nacional y Departamental.

"Los alumnos Augusto Posso y Carlos Antonio Montaño deberán presentarse a examen especial en el tiempo destinado a inscripción, para habilitar, el primero, todas las matrículas que se cursaron en el año en la Escuela, y el segundo, las clases de Religión y Pedagogía, en que fue aplazado.

"Si no se presentaren a dicho examen, o incurrieren en el caso previsto por el artículo 37 ya citado, perderán el beneficio de la beca.

"Consúltese con el Ministerio de Instrucción Pública, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

"Dada en Cali a 13 de julio de 1912.

"ENRIQUE CAICEDO ALBAN"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 226 DE 1912

(AGOSTO 1.°)

por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 57 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 57 DE 1912

"(JULIO 13)

por la cual se retiran unos alumnos pensionados en la Escuela Normal de Institutores.

"*El Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle,*

visto el informe del señor Director de la Escuela, en el cual consta que los alumnos pensionados en dicho establecimiento señores Patrocinio Bohórquez, Guillermo Silva y Angel María Tofiño, fueron reprobados y aplazados en varias clases en los exámenes comprobatorios de fin de año; que por esto y por sus condiciones personales no están en capacidad para continuar estudios en esta Escuela, y mucho menos para seguir la carrera del magisterio,

"RESUELVE:

"Declárase retirados de la Escuela Normal de Institutores de Cali a los alumnos pensionados Patrocinio Bohórquez, Guillermo Silva y Angel María Tofiño.

"Como a dichos alumnos no se les exigió, al admitirlos en la Escuela, fianza ni responsabilidad alguna, no hay lugar a cobrarles los gastos hechos en ellos durante la permanencia en la Escuela.

"Comuníquese y publíquese.

"Dada en Cali a 13 de julio de 1912.

"ENRIQUE CAICEDO ALBAN"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 227 DE 1912

(AGOSTO 3)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.° Que el joven Otoniel Munévar, alumno de la Escuela Superior de varones del barrio de Egipto, se distinguió el día 15 de julio próximo pasado, en la Fiesta del Arbol; que igualmente mereció distinciones honrosísimas en la inauguración del busto del General Maza, pronunciando una bella composición con el aplomo y corrección de un verdadero y práctico orador.

2.° Que sus maestros dan de él informes muy satisfactorios y honrosos respecto de su conducta, aplicación y aprovechamiento; y

3.° Que es deber del Gobierno premiar y estimular a los alumnos sobresalientes por su inteligencia y consagración a los estudios, para ejemplo de los otros educandos,

RESUELVE:

Adjudícase al joven Otoniel Munévar una beca para el año próximo venidero, en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 228 DE 1912

(AGOSTO 9)

por la cual se declara vacante una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y en vista del oficio de fecha 3 del presente de la Reverenda Madre

Directora del Colegio, en el cual manifiesta que la señorita Carmen Pérez se ha retirado del establecimiento por enfermedad,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca de externa de la señorita Carmen Pérez en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 229 DE 1912

(AGOSTO 9)

por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y en vista del oficio número 273 del señor Director del establecimiento, en que manifiesta que el joven Luis Obando se ha retirado del mencionado establecimiento por suma pobreza,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Luis Obando en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 230 DE 1912

(AGOSTO 9)

por la cual se declaran vacantes dos becas en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y en vista del oficio número 310 del Hermano Director de la Escuela Normal Central de Institutores, en que manifiesta que los jóvenes Ciro Montealegre y Pedro María Riberos se han retirado del establecimiento, el primero por irrespetos a sus superiores, y el segundo porque renunció la beca,

RESUELVE:

Declaránse vacantes las becas de los jóvenes Ciro Montealegre y Pedro María Riberos en la Escuela Normal Central de Institutores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 231 DE 1912

(AGOSTO 10)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase en la Escuela Normal Central de Institutores beca al joven Rodolfo Beltrán.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 232 DE 1912

(AGOSTO 10)

por la cual se adjudica una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas, a la señorita Olimpia Suárez.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 233 DE 1912

(AGOSTO 10)

por la cual se declara vacante una beca en el Instituto de La Salle.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y en vista de la enfermedad comprobada, por dos médicos titulados, del joven Luis Fajardo,

RESUELVE:

Declárase vacante la beca del joven Luis Fajardo en el Instituto de La Salle.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 234 DE 1912

(AGOSTO 10)

por la cual se adjudica una beca en el Instituto de La Salle.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca al joven Camilo Fajardo en el Instituto de La Salle.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 235 DE 1912

(AGOSTO 14)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Adjudícase una beca al joven Manuel Humberto Soto en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 236 DE 1912

(AGOSTO 14)

por la cual se cancela una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y en vista del oficio número 274, de 10 del que cursa, del Reverendo Hermano Director de la Escuela Central de Artes y Oficios, en el cual manifiesta que el joven Pablo Medina se ha retirado del establecimiento por motivos de familia,

RESUELVE:

Cancelar la beca del joven Pablo Medina en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

DILIGENCIAS

de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria.

CCI

Táctica Parlamentaria.

(Autor, Eduardo Rodríguez Piñeres).

Por memorial de esta fecha el señor doctor Eduardo Rodríguez Piñeres solicita que se inscriba en el registro general de la propiedad

literaria que se lleva en este Ministerio, una obra que acaba de publicar, titulada *Táctica Parlamentaria*, por Eduardo Rodríguez Piñeres. En el memorial dice el peticionario que la mencionada obra ha sido editada por la Librería Americana de esta ciudad de Bogotá, e impresa en la imprenta de *La Luz*, en el presente año de 1912, la cual consta de 144 páginas, con el índice, y de ella ha presentado en este Despacho tres ejemplares firmados por él, como lo dispone la Ley 32 de 1886; y llenadas que han sido las formalidades de ésta, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, que firman el señor Ministro del ramo, el autor de la obra y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Eduardo Rodríguez Piñeres*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

———

CCII

Guía práctica elemental para la cría y explotación de los animales domésticos.

(Autor, Jesús M. Arias J.).

Con oficio número 385 de 24 de junio último, de la Gobernación del Departamento de Caldas, se remitió copia de la diligencia de inscripción, hecha en esa Oficina, de la obra titulada *Guía práctica elemental para la cría y explotación de los animales domésticos*, arreglada por Jesús M. Arias J., diligencia que se incluye a continuación para cumplir con lo que dispone la Ley 32 de 1886:

"República de Colombia—Departamento de Caldas—Número 1—Gobernación, Manizales, mayo 13 de 1912.

"Por memorial de 10 de los corrientes solicita el señor Jesús M. Arias J. que, para los efectos de la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro particular de la propiedad literaria que se lleva en este Despacho, una obra de que es él autor, titulada *Guía práctica elemental para la cría y explotación de los animales domésticos*. Esta obra, que ha sido publicada en la imprenta de *La Idea*, de esta ciudad, en el año de 1911, consta de 81 páginas.

"El peticionario ha acompañado al citado memorial tres ejemplares, firmados por él, y como se han llenado las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción, que firman el Gobernador del Departamento, el autor de la obra y el suscrito Secretario General.

"RAMON JARAMILLO R.—*Jesús M. Arias J.*—El Secretario General, *Justiniano Macía*."

Bogotá, julio 26 de 1912.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

———

CCIII

Elocuencia Colombiana.

(Compilador, Roberto Ramírez B.).

Por memorial de 23 del mes en curso solicita el señor Roberto Ramírez B. que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra titulada *Elocuencia colombiana*, que fue impresa en el presente año en la Imprenta Comercial de esta ciudad, de propiedad del peticionario, la cual consta de once páginas de introducción y setenta y nueve del contenido, con el índice, y de ella ha presentado a este Despacho tres ejemplares firmados por él, como lo ordena la Ley 32 de 1886. El solicitante dice en el memorial que es autor de la obra, pero según el artículo 2.° de la Ley citada, el Ministerio lo considera como compilador, y en ese concepto se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, dejando a salvo en todo caso los derechos de terceros, si los hubiere; diligencia que se firma por el señor Ministro del ramo, el compilador y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Roberto Ramírez B.*—El Subsecretario, BENJAMIN URIBE.

Ministerio del Tesoro

NOTAS

del Tesorero General de la República al Ministro de Guerra y a la Corte de Cuentas, sobre envío de un comprobante relativo a un contrato por 400 yardas de paño azul para el Ejército.

República de Colombia—Tesorería General—Número 614—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Señor Ministro de Guerra—Presente.

El señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas glosa la orden número 348, por $ 880, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, por cuatrocientas yardas de paño azul, fundándose en que el ordinal 8.° del artículo 2538 del Código Fiscal, que cita el contrato exige la urgencia *comprobada*, y que la *comprobación* no figura en las cuentas. Este auto me fue notificado hoy. Ruego al señor Ministro que se sirva enviarme el comprobante necesario, para dar respuesta al Magistrado.

De usted atento servidor,

JOSE JOAQUIN PEREZ

Número 624—Bogotá, 26 de julio de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Presente.

Con destino a la Sección 10.ª de esa Superioridad, y en respuesta al auto número 67 de 9 de los corrientes, dictado por dicha Sección, tengo el honor de remitir los documentos que comprueban la *urgencia* que tuvo el Ministerio de Guerra para la compra de cuatrocientas yardas de paño azul para el Ejército.

Dicho auto recayó en la cuenta de la Tesorería General correspondiente al mes del año en curso.

Llenada la formalidad que exige el auto, ruego al señor Magistrado se sirva declarar fenecida dicha cuenta.

Señor Presidente.

JOSE JOAQUIN PEREZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se dictan algunas providencias respecto a la manera como debe hacerse la provisión de leña para los buques en el río Magdalena.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Navegación Fluvial—Bogotá, agosto 5 de 1912.

Este Ministerio tiene conocimiento de que en el río Magdalena no sólo hay la natural diferencia, según la región, en la calidad de la leña que se expende para el consumo de los buques de vapor, sino que en cuanto a la unidad de medida reina la mayor anarquía, lo que hace imposible averiguar, ni por aproximación siquiera, qué cantidad de combustible consume un buque, razón por la cual la industria leñera permanece empírica, y no se mejoran por los buques los dispendiosos procedimientos establecidos para la provisión de tal combustible.

Recientemente este Ministerio ha ofrecido a las Compañías de Navegación dictar medidas para regularizar en lo posible el sistema métrico que según la ley debe regir en todo acto de compra o venta de artículos sometidos a peso o medida, dentro del país.

Para proveer

SE CONSIDERA:

Que las márgenes de los ríos navegables de la Nación, hasta veinte metros más allá de las mayores avenidas, son de jurisdicción nacional en cuanto a la navegación, según la Ley 59 de 1876;

Que la provisión de leña y establecimiento de depósitos de ella, con destino a los buques de vapor, es, según la Ley citada, operación inherente a la navegación;

Que la mayor parte de las explotaciones de los bosques ribereños se hacen por industriales que no tienen contrato celebrado con este Ministerio, siendo dichos bosques, en lo general, de propiedad nacional;

Que la estadística es base esencial de la economía y prosperidad de todas las industrias y del establecimiento de otras nuevas;

Que mientras no se uniformen las dimensiones de la pila y de la astilla, no será posible conocer el consumo de combustible de cada vapor, ni mejorar el sistema de proveerse de él;

Que es de todo punto indispensable adoptar una unidad métrica uniforme para todos los leñateos; y

Que sería conveniente, para que los buques no pierdan tiempo en la averiguación de precios, que en cada depósito de leña se fijen éstos en caracteres visibles a distancia,

RESUELVE:

I. En las márgenes de los ríos navegables se entenderá por *pila*, y ésta será la unidad métrica legal y obligatoria, la leña que contenga un marco de un metro de altura, un metro de ancho, por cincuenta centímetros de espesor, que será el largo de la astilla, o sea un volumen de medio metro cúbico.

II. En cada depósito de leña los dueños de ella fijarán el precio de la pila en caracteres visibles desde a bordo de los buques, sin necesidad de que atraquen.

III. El Intendente en cada sección fluvial, en su carácter de Jefe de la Policía fluvial de su respectiva jurisdicción, queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, pudiendo conminar con multas sucesivas, hasta de $ 5 en casos de reincidencia, a los que la desobedezcan.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

RESUMEN

de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República, durante el mes de julio de 1912.

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Rafael Cárdenas Piñeros:

Autos de observaciones . . . 25
Autos de fenecimiento provisional . . . 5
—
30

Cuentas recibidas, 25.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor Aurelio Rueda A.:

Autos de mejor proveer . . 1
Autos de fenecimiento provisional . . . 5
Autos de fenecimiento definitivo . . . 5
—
11

Cuentas recibidas, 10.
Comisiones de Sala despachadas, 2.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Francisco José de Toro:

Autos de requerimiento . . . 7
Autos de observaciones . . . 1
Auto de fenecimiento provisional . . . 14
Autos de fenecimiento definitivo . . . 2
Autos varios . . . 1
—
25

Cuentas recibidas, 11.
Comisiones de Sala despachadas, ninguna.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento . . . 3
Autos de observaciones . . . 6
Autos adicionales . . . 1
Autos para mejor proveer . . 1
Autos de fenecimiento provisional . . . 8
Autos de fenecimiento definitivo . . . 3
—
22

Cuentas recibidas, 7.
Comisiones de Sala despachadas, 2.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Lazcano Carazo:

Autos de observaciones . . . 4
Autos de fenecimiento provisional . . . 6
Autos de fenecimiento definitivo . . . 2
Autos varios . . . 3
—
15

Cuentas recibidas, 7.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Emilio Cuervo Márquez:

Autos de requerimiento . . . 1
Autos de observaciones . . . 10
Autos de fenecimiento provisional . . . 36
Autos de fenecimiento definitivo . . . 6
—
53

Cuentas recibidas, 26.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado don Rafael Mallarino:

Autos de requerimiento . . . 4
Autos de observaciones . . . 3
Autos de fenecimiento provisional . . . 14
Autos de fenecimiento definitivo . . . 4
—
25

Cuentas recibidas, 16.
Comisiones de Sala despachadas, 2.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado don Ramón G. Corrales:

Autos de observaciones . . . 6
Autos de fenecimiento provisional . . . 6
Autos de fenecimiento definitivo . . . 3
—
15

Cuentas recibidas, 13.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado don Clímaco Silva:

Autos de observaciones . . . 5
Autos de fenecimiento provisional . . . 28
Autos de fenecimiento definitivo . . . 1
—
34

Cuentas recibidas, 16.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado don Fernando Restrepo Briceño:

Autos de observaciones . . . 5
Autos de fenecimiento provisional . . . 3
—
8

Cuentas recibidas, 7.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado don Antonio Pérez Rincón:

Autos de requerimiento . . . 8
Autos de observaciones . . . 10
Autos de fenecimiento provisional . . . 12
—
30

Cuentas recibidas, 12.
Comisiones de Sala despachadas, 3.

Secretaría.

Autos dictados por las once Secciones, y registrados	268
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados	23
Sesiones de Sala	5
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	150
Cuentas archivadas, previo registro	99
Oficios o notas puestas	488
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	405
Testimonios de fianza recibidos y examinados	12
Títulos militares registrados	22
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones	19
Telegramas	21
Acuerdos	2
Informes	4
Finiquitos	2
Edictos	5

Bogotá, agosto 12 de 1912.

El Secretario,

José Antonio Rivas

AUTOS

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 123—Bogotá, 8 de julio de 1912.

En la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de enero de 1912, a cargo del señor Gustavo Michelsen, se observa solamente que la cuenta de *remesas* se afectó por la cantidad de $ 6,269-82, y el recibo del señor Cónsul en Londres está por la suma de $ 6,110-08. Existe pues una diferencia de $ 159-74, que el señor Cónsul se servirá explicar.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 124—Bogotá, 8 de julio de 1912.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de febrero de 1912, a cargo del señor Gustavo Michelsen:

1.ª Falta el comprobante de la remesa hecha al señor Cónsul General en Londres, por valor de $ 8,527-86; y

2.ª La relación de productos debe enviarse como ya se ha indicado en autos anteriores.

Para el envío del comprobante que falta se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 125—Bogotá, 8 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Gustavo Michelsen, se ha hallado bien descrita y suficientemente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 126—Bogotá, 8 de julio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de abril de 1912, a cargo del señor Gustavo Michelsen, por haberse hallado bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 127—Bogotá, 9 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en El Havre del mes de enero de 1912, a cargo del señor D'Amourette, se encuentra bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 128—Bogotá, 9 de julio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de febrero de 1912, a cargo del señor D'Amourette, por haberse hallado bien descrita y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 129—Bogotá, 9 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en El Havre del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Nicanor González Uribe, se ha hallado bien descrita y suficientemente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 130—Bogotá, 9 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en El Havre del mes de abril de 1912, a cargo del señor Nicanor González Uribe, se recibió hoy en esta Oficina. Verificado el examen de los documentos que la forman, se hallaron en todo de acuerdo con los asientos descritos en el libro general de cuenta y razón, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 131—Bogotá, 10 de julio de 1912.

Se hacen las observaciones siguientes a la cuenta del Consulado en Southampton del mes de enero de 1912, a cargo del señor Eduardo Ortiz:

1.ª No figura en la cuenta el balance de entrada. No se conoce pues el movimiento que trae esta cuenta en el balance mensual, donde sí figura.

2.ª En varios asientos figura la cuenta deudora y no se expresa la acreedora; y

3.ª Las facturas despachadas por el vapor *Arcadian* para Barranquilla no son 28, como dice la relación, sino 29, y no causan derechos consulares por valor de $ 848-60, sino por $ 862-60. Hay una diferencia de $ 14, que el señor Cónsul se servirá explicar.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 132—Bogotá, 10 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado General en Southampton del mes de febrero de 1912, a cargo del señor Eduardo Ortiz, se ha hallado bien descrita y suficientemente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 133—Bogotá, 10 de julio de 1912.

En la cuenta del Consulado en Southampton del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Eduardo Ortiz, solamente se observa que las 9 facturas despachadas por el vapor *Oruba* para Buenaventura causaron derechos consulares por valor de $ 161-75, y la relación de productos trae como producto de dichas facturas solamente la cantidad de $ 159-75. Hay un diferencia de $ 2, que el señor Cónsul se servirá explicar.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos cuarenta y ocho se protocolizó ante mí en esta fecha una certificación expedida en la ciudad de Londres el trece de mayo último por el señor Geo J. Sargent, Subregistrador de Compañías anónimas, en que consta que la Compañía denominada Commercial Bank of Spanish America Limited, que originalmente se llamaba Cortés Commercial and Banking Company, y cuyo nombre se cambió mediante resolución especial, y con autorización de la Cámara de Comercio, el día treinta de noviembre de mil novecientos once, fue incorporada de acuerdo con las leyes inglesas sobre Compañías de 1862 a 1900, como Compañía de capital y responsabilidad limitados, el día veintinueve de abril de mil novecientos cuatro.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce, haciendo constar que la expresada certificación está legalmente traducida al idioma castellano, y estampillada, y que la firma del señor José María Núñez U., Cónsul General de Colombia en Londres, quien registró dicha certificación en el libro respectivo el quince de mayo último, fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el veintiuno de julio del mismo año.

JULIO PINZON ESCOBAR.
Notario segundo

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.º del Circuito.

El certificado que precede ha sido registrado por el suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, en el libro de registro de sociedades de comercio, bajo el número 97, en los folios 13 y 14, hoy cinco de agosto de mil novecientos doce.

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(233) 231 palabras—3 veces, $ 278.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento noventa y cinco, otorgado ante mí el día siete de febrero de mil novecientos doce, se protocolizó ante mí el poder conferido en Londres el catorce de diciembre de mil novecientos once por la Sociedad denominada Commercial Bank of Spanish America Limited, a favor del señor Pedro Cortés C. Dicho poder, que se halla debidamente registrado, autenticado y estampillado, confiere al apoderado las siguientes facultades:

Para que obre en todo como representante de la referida Commercial Bank of Spanish America Limited, y para hacer todo lo que esté relacionado con los negocios de la Compañía, a saber: para que represente a la citada Compañía, tanto en juicio como fuéra de él, gestionando al efecto todo cuanto al apoderado dicho parezca útil o necesario para amparar los intereses de su representada: efectuar o recibir pagos por cuenta de la institución o de terceros; adelantar fondos, descontar pagarés y otros documentos de comercio; comprar y vender letras de cambio, metales preciosos y productos de toda naturaleza; para firmar documentos públicos y privados, escrituras sobre contratos de compraventa de bienes raíces, muebles y semovientes, de hipoteca, de prenda, de mutuo, de arrendamiento, todo proveniente de arreglos hechos para pago de deudas, de fianza, de arreglos y transacciones; para suscribir pagarés, letras de cambio, cheques, endosos de obligaciones y demás documentos; para celebrar toda especie de contratos; para continuar todos los asuntos pendientes; para nombrar apoderados especiales o revocar poderes, y para sustituír en general el presente mandato, y revocar los sustitutos, facultando a los sustitutos para nombrar otros sustitutos. Tambien le confieren poder general para negocios judiciales; para pedir y absolver posiciones, comparecer en juicio, como actor o demandado, ya sea que se trate de juicios ordinarios o ejecutivos; para seguirlos por todos los trámites, hasta estar fenecidos; para interponer recursos extraordinarios, o desistir de ellos y de los ordinarios; para recusar funcionarios públicos; para gestionar ante las autoridades administrativas; para prorrogar jurisdicciones; para someter a árbitros juris, o amigables componedores; para recibir cantidades; para pedir ventas y adjudicaciones de bienes, firmar cartas de pago y cancelaciones, y en general, para obrar en todo lo que se relacione con los intereses de la referida Compañía, en la indicada República de Colombia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR.
Notario segundo

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.º del Circuito.

El certificado que precede ha sido registrado por el suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, en el libro de registro de sociedades de comercio, bajo el número 98, folios 14 y 15, hoy cinco de agosto de mil novecientos doce.

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(234) 430 palabras—3 veces, $ 516.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco de Colombia contra Faustino Pomar y otro, se decretó, por auto de fecha veintitrés de mayo último, el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

La casa situada en la carrera trece de esta ciudad, marcada con los números 58 y 60 y deslindada así: por el Oriente, parte con el río San Francisco y parte con propiedad de Valentín Gutiérrez; por el Norte, con propiedad o casa de Eugenio Umaña; por el Sur, con el río San Francisco y Puente Núñez, y por el Occidente, con la carrera trece.

Por tanto, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días hábiles, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 17 de 1912.
F. Pérez Aguirre, Secretario.

(232) 173 palabras—3 veces—$ 208.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Daniel Baquero contra el señor Polonio Cruz se decretó, por auto de fecha veintinueve de julio último, el embargo, avalúo y depósito de los derechos y acciones que el ejecutado señor Cruz tiene en la sucesión del señor Juan María Romero, como cesionario de la señora Dolores Romero, según la escritura número 353, otorgada en Cáqueza el nueve de abril último.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho a los derechos y acciones embargados, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días contados desde hoy.

Une, agosto doce de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, agosto catorce de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(235) 164 palabras—3 veces—$ 197.

3—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Lucrecia, Flaminia y Elvira Silva contra Ramón J. Cardona y otro se ha introducido por el señor Manuel V. Ortiz, cesionario, una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha diez y siete de junio del presente año.

Para los fines expresados, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, julio primero de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, agosto 21 de 1912.
Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(237) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Ubaque hace saber: en el juicio ejecutivo que sigue Jacinto Machado contra Estefanía Cuintaco, por suma de pesos, por auto de fecha once de junio de este año se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno como de propiedad de la ejecutada, situado en la sección de *Tacha* de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierras de Inés Ladino y León Pasibe, separado por mojones; por el costado derecho, con tierras de herederos de Anastasio Vidad; por cabecera, con tierras de Antonio Torres: lo separa el alto de *Jirones* y chamba, y por el último costado, con tierras de herederos de Marcelino Torres, de Silvestre Gámez y Eladio Ladino: lo separan mojones.

Y para cumplir con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, dentro del término de treinta días, y para cuyo fin se fija el presente en el lugar público acostumbrado, en Ubaque, a once de julio de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, BENJAMIN SILVA

Leopoldo Acuña Alvarado, Secretario.

Es copia—Ubaque, julio 11 de 1912.
Leopoldo Acuña Alvarado, Secretario.

(238) 214 palabras—3 veces, $ 257.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 26 de agosto de 1912 | Número 14676

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a julio de 1912 393

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencias de visita practicadas en la Administración de la Aduana de Barranquilla........ 393

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia. Balance en 31 de julio de 1912........ 39

Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en los remates verificados en los días 15 de julio y 16 de agosto de 1912..... 396

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (dias 9 y 10 de agosto de 1912)........ 397

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 399

Avisos oficiales........ 400

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a julio de 1912.

El día 1.° de agosto de 1912 se presentó en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el señor Presidente de la corporación, con el objeto de practicar la visita correspondiente al mes de julio próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 100 de 1892.

El suscrito Secretario suministró los siguientes datos sobre el despacho y movimiento de los negocios durante dicho mes, tomados de los libros de la Secretaría:

Negocios de que conoce la Corte Plena:

Magistrado doctor Arteaga: repartidos, 1. Proyectos presentados: definitivos, 1.

Magistrado doctor Rodríguez: repartidos, 2. Proyectos presentados: interlocutorios, 1; definitivos, 3.

Magistrado doctor Suárez Murillo: repartidos, 1. Proyectos presentados: interlocutorios, 1; definitivos, 1.

Negocios de que conoce la Sala de Casación:

Magistrado doctor Angarita: repartidos, 2. Proyectos presentados: interlocutorios, 1; definitivos, 2. Asuntos fallados: interlocutorios, 1; definitivos, 1.

Magistrado doctor Barco: repartidos, 2. Proyectos presentados: interlocutorios, 1; definitivos, 2. Asuntos fallados: definitivos, 2.

Magistrado doctor Ferrero: repartidos, 1. Proyectos presentados: interlocutorios, 1; definitivos, 2. Asuntos fallados: definitivos, 2.

Magistrado doctor Nannetti: repartidos, 1. Proyectos presentados: interlocutorios, 1; definitivos, 2. Asuntos fallados: definitivos, 1.

Magistrado doctor Navarro y Euse: repartidos, 1. Proyectos presentados: definitivos, 1. Asuntos fallados: definitivos, 1.

Magistrado doctor Villegas: repartidos, 1. Proyectos presentados: definitivos, 4. Asuntos fallados: definitivos, 2.

Asuntos de que conoce la Sala de Negocios Generales:

Magistrado doctor Arteaga: repartidos, 8. Proyectos presentados: interlocutorios, 6; definitivos, 2. Asuntos fallados: interlocutorios, 6; definitivos, 2.

Magistrado doctor Rodríguez: repartidos, 8. Proyectos presentados: interlocutorios, 6; definitivos, 5. Asuntos fallados: interlocutorios, 7; definitivos, 3.

Magistrado doctor Suárez Murillo: repartidos, 8. Proyectos presentados: interlocutorios, 7; definitivos, 4. Asuntos fallados: interlocutorios, 6; definitivos, 2.

El señor Magistrado doctor Navarro y Euse sólo presentó un proyecto de sentencia definitiva en el mes a que se refiere esta diligencia de visita, porque en su Despacho no había otro expediente en estado de presentar proyecto.

El Presidente, CONSTANTINO BARCO—El Secretario, *Vicente Parra R.*

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de la Aduana de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos once, se presentó en las Oficinas de la Administración de la Aduana de este puerto el señor don Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, con el objeto de practicar visita. Presentes los señores Administrador de la Aduana, Cajero y Tenedor de Libros, que son los empleados con quienes ha de entenderse en la sesión de hoy, se dio principio en la forma siguiente:

Se trajeron a la vista los libros general de cuenta y razón y auxiliar de caja, para obtener de ellos las operaciones que den a conocer, sobre el saldo de caja que aparece de la diligencia de visita practicada por el ex-Visitador Fiscal, señor Manuel del C. Pareja, el día tres de diciembre del año próximo pasado, la existencia actual.

Dicho saldo es de . . . .$	55,311 26
Partiendo de él, las operaciones de caja descritas en el libro general de cuenta y razón son como pasa a expresarse:	
Entradas restantes, en diciembre, que incluyen abonos a la cuenta de la *administración Posada*, por valor de $ 5,572-96	471,585 53
Total . . . .$	526,896 79
del cual se deducen las salidas durante el mismo tiempo que incluyen los valores cargados a las cuentas *administración Posada* y *administración Gerlein*, por $ 13,312-15 y $ 1,500, respectivamente	460,262 71
Diferencia . . . .$	66,634 08

o sea el saldo con que se cortó la cuenta de caja al verificar la clausura de los libros de la vigencia anterior.

Habiéndose observado que este saldo no es el que aparece en el libro auxiliar de caja en 1.o de enero del año en curso, pues entre uno y otro hay

Pasan . . . .$	66,634 08

Vienen . . . .$		66,634 08

una diferencia de $ 92-26 de más en el que arroja el auxiliar, el Tenedor de Libros explicó, y así lo pudo comprobar el suscrito Visitador, que esa diferencia proviene de que el Tenedor de Libros que formó las cuentas correspondientes a noviembre y diciembre pasados, al describir los asientos referentes al movimiento de caja, incurrió en varios errores de contabilidad. En consecuencia se agrega esa cantidad a efecto de obtener el verdadero saldo 92 26

	$	66,726 34

A partir de esta fecha el movimiento ha sido como sigue:

Ingresos.

Enero . . . .$	439 349 68	
Febrero	502.043 57	
Marzo	574 427 51	
Abril	431,451 70	
Mayo	419,877 96	
Junio	375,733 05	
Julio	416 588 14	
Agosto	398.638 11	
Septiembre	358.244 28	
Octubre	274,679 ..	4.191,033 ..
		$ 4.257,759 34

Egresos.

Enero . . . .$	437,235 44	
Febrero	511,359 34	
Marzo	588.726 ..	
Abril	379,100 93	
Mayo	399,253 68	
Junio	379,249 79	
Julio	375,520 86	
Agosto	439,320 91	
Septiembre	408,026 06	
Octubre	315,506 72	4.233.299 73
Diferencia . . . .$		24,459 61

o sea saldo que resulta de las operaciones descritas hasta la fecha; las correspondientes a los meses de enero a agosto en el libro general de

Pasan . . . .$		24,459 61

Vienen . . . .$		24,459 61

cuenta y razón; las comprendidas de ahí hasta la fecha, en el libro auxiliar.

Se agrega la siguiente cantidad, que corresponde a cuentas que no figuran aún en el libro auxiliar, por referirse unas a depósitos constituídos para garantizar el pago de derechos no liquidados, y otras a cuentas que, como la de *reintegros de sumas avanzadas por la Tesorería General* a algunos empleados, y la de faros, se llevan provisionalmente aparte, hasta obtener el pago completo de la primera, y la liquidación general de la segunda. 15,056 14

La existencia en caja es pues en resumen...$ 39,515 75
y se ha encontrado representada como pasa a decirse:

En vales por buenas cuentas de sueldos a empleados nacionales por décadas ya vencidas.....$		3,676 62	
En libranzas sobre Bogotá . . . .$	788 65		
En libranzas sobre Medellín	416 40		
En libranzas sobre Bucaramanga	399 85		
En libranzas sobre Manizales	114 80	1,719 70	
En oro inglés amonedado........$		19.790 ..	
En oro americano amonedado....		4.810 ..	
En oro colombiano amonedado (recibido con 3 por 100 de descuento).		296 82	
En oro francés (recibido al 9/10 por 100)		89 19	
En plata inglesa		204 03	
En plata americana		38 25	
En oro americano, en billetes....		56 ..	
En papel moneda, $ 879,519, al 10,000 por 100		8,795 19	
En níquel, $ 1,442, al 10,000 por 100		14 42	
En plata colombiana		18 20	
En estampillas		7 33	39,515 75

Con lo cual se suspendió esta diligencia, para continuarla mañana. La firman los empleados que en ella han intervenido, por ante los testigos señores Alfredo Defrancisco y Pascual Díaz Granados.

El Visitador Fiscal, Alberto Schlesinger C.—El Administrador Tesorero de la Aduana, Urbano Pumarejo—El Cajero, *I. P. Abello*—El Tenedor de Libros, *J. Bornacelli V.*—Los Testigos, *Alfredo Defrancisco—Pascual Díaz Granados.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de Aduana de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos once, se presentó el Visitador Fiscal de las Aduanas de la Costa Atlántica en la Oficina de la Administración de la Aduana de este puerto, con el objeto de continuar la visita suspendida ayer. Encontró en ella al Administrador, señor don Urbano Pumarejo, y al Oficial de Reclamaciones, señor don Vicente Martínez D., que son los empleados con quienes ha de ocuparse en la sesión de hoy.

SECCION DE RECLAMACIONES

Esta Sección tiene a su cargo los siguientes ramos:

Reclamaciones.

Las que se presentan se despachan sin demora, y así, de enero a la fecha, en que no hay ninguna pendiente, han sido resueltas ciento cuarenta y cinco reclamaciones de comerciantes, por razón de clasificaciones dadas por la Aduana a mercancías introducidas por ella. Las resoluciones de la Administración han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, con muy pocas excepciones.

Derechos en suspenso.

Según los cuadros remitidos mensualmente al Ministerio de Hacienda, se han resuelto afirmativamente, de enero a la fecha, doscientas cuarenta y cinco solicitudes de suspensión de cobro de derechos sobre artículos que gozan de exención a virtud de contratos, leyes y decretos, y se ha aceptado igual número de pagarés para responder de esos derechos, montantes a $ 76,582.

También han sido dictadas cincuenta y seis resoluciones de suspensión de cobro de derechos liquidados sobre importaciones de muestrarios, y de recargos impuestos en liquidaciones comunes, previo otorgamiento de los respectivos pagarés. Cancelados muchos de éstos en virtud de resoluciones del Ministerio de Hacienda, hay actualmente ciento doce, los cuales están perfectamente arreglados, en legajos correspondientes a cada Casa o Empresa responsable, y debidamente estampillados, de conformidad con el artículo 2.° del Decreto 909 de 1906.

Entre dichos pagarés hay once que están vencidos recientemente, y tres otorgados por los señores Francisco Cabo L., C. H. Beaston y sor María Víctor, que vencieron el año pasado. El Visitador dispone que se haga efectivo el pago de estos últimos.

En cuanto a los once primeros, es de concepto que, representando el valor de importaciones de artículos para empresas a las cuales se les concede comúnmente la exención de los derechos, se espere un término prudente, pasado el cual, si no viene la resolución respectiva, debe procederse al cobro de ellos.

Juicios ejecutivos.

De los que se adelantaban en el mes de diciembre del año pasado, mencionados en la diligencia de vi-

sita practicada por el Visitador señor Manuel del C. Pareja, fue archivado el segundo, contra el señor Francisco J. Palacio, por la suma de $ 25,016-50, en virtud de fallo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de marzo último, por el cual declaró aquella alta corporación la incompetencia de jurisdicción del señor Administrador de la Aduana para conocer del asunto.

Las nueve letras protestadas que motivaron la ejecución, y las dos escrituras de protesta respectivas, fueron pedidas por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá, y remitidas por esta Aduana el 30 de agosto último, con oficio número 379.

Los demás juicios se encuentran en el siguiente estado:

El seguido contra González & C.ª, por $ 60,669-19. El 31 de agosto último, con oficio número 380, se remitió al señor Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial la articulación de desembargo de una finca, embargada a los ejecutados en esta ciudad, presentada por el señor José Víctor Dugand. También se ofició el 19 del presente al señor Juez del Circuito de Ríohacha, en relación con un oficio del Ministerio de Hacienda, sobre avalúo y depósito de unos bienes embargados a los ejecutados en aquella jurisdicción.

El seguido contra el señor Alejandro Lafaurie, por la suma de $ 17,455-50. Este juicio ha estado en suspenso, por razón de que el ejecutado ha estado gestionando ante el Ministerio del Tesoro la venta directa de los bienes embargados, a fin de evitarse la pérdida natural que le resultaría de la venta en subasta pública por las dos terceras partes del avalúo. El Visitador observó que no habiendo más noticia sobre el particular en la Administración que un telegrama, número 293, del Ministerio del Tesoro, de fecha 19 de julio último, en el cual se pide informe telegráficamente del estado de la ejecución, contra el señor Lafaurie, y no habiendo razón legal para la suspensión del juicio, debe dictarse en seguida por el señor Administrador la sentencia de pregón y remate.

El seguido contra el señor Aurelio de Castro, por la suma de $ 1,000. Continúa en suspenso, por no poseer el ejecutado más bienes que los que se le remataron.

El seguido contra Blanco & C.ª Devuelto por el Juzgado 4.° de Bogotá el exhorto que se le encomendó, y habiendo allanado el señor Pedro Blanco Soto las nulidades declaradas por la Corte Suprema, pues firmó la notificación, sin observación, y no pidió la anulación del juicio dentro del término que señala el artículo 134 de la Ley 105 de 1890, la Administración dispuso, con fecha 21 del presente, pasar el expediente al Juzgado 1.° del Circuito, de conformidad con el artículo 1097 del Código Judicial, para que dicho funcionario resuelva sobre la excepción opuesta por el apoderado de la Casa ejecutada, señor Julio de la Rosa, el 11 de enero de 1908.

Remates de mercancías.

Hay en curso seis expedientes de diligencias de remate de diez y siete bultos de mercancías y varios artículos sueltos abandonados por los derechos de importación. En cinco de estos expedientes ya ha tenido lugar la primera licitación, sin haber sido adjudicados todos los lotes. Los derechos de los efectos valen $ 612-25. Según relación remitida al Ministerio de Hacienda con oficio número 217 de 29 de julio último, durante el primer semestre del año hubo diez y siete licitaciones, en las cuales se remataron quinientos treinta y tres bultos, que dieron un producto líquido de $ 9,918-10, excediendo dicho producto en $ 572-70 al valor de los derechos, montante éste a $ 9,345-40.

En el tiempo que va transcurrido del segundo semestre han entrado al Fisco $ 476,40 por producto de tres remates de artículos aprehendidos de contrabando, y $ 1,907-18 por producto de cincuenta bultos de mercancías abandonadas por los derechos de importación y rematadas en siete licitaciones. Los derechos de los efectos rematados montan a $ 1,619-75. El 16 de septiembre se remataron ocho cajas con doce mil quinientas nueve cajetillas de cigarrillos aprehendidas de contrabando, por $ 1,375-99, y aunque está hecha la liquidación respectiva, no se les ha entregado la gratificación al denunciante y a los aprehensores, ni se le ha dado entrada en caja al producto líquido correspondiente al Fisco ($ 1,170-04), porque el sindicado ha tratado de probar que los cigarrillos aprehendidos son de legítima procedencia, y se espera que el señor Juez 1.° del Circuito declare si son o nó de contrabando.

El Oficial de Reclamaciones quiere dejar constancia de que ha examinado los comprobantes de los remates de otras épocas, y ha visto que nunca habían dado estos resultados tan satisfactorios, pues por lo general el producto no alcanzaba a cubrir más de las dos terceras partes de los derechos.

Este resultado se debe a la acertada escogencia de peritos que han hecho avalúos cabales, y a la profusa circulación de los avisos de remate, medidas en las cuales ha tomado mucho empeño el señor Administrador.

Además de los bultos de mercancías abandonadas por los derechos de importación que figuran en las cinco diligencias de remate antes dichas, hay en depósito en los almacenes setenta y tres bultos abandonados por los señores Alzamora, Palacio & C.ª, Rodríguez Pérez & C.ª, Pacini & Pucini, Pineda López & C.ª y Lindemayes Wise & C.ª El Visitador Fiscal preguntó porqué no han sido puestos en remate dichos bultos, y el señor Administrador manifestó que el recargo de trabajo, por las distintas atribuciones del Oficial de Reclamaciones, no permite concretarse a un solo asunto, y por tanto los expedientes de remates se van creando proporcionalmente, a medida que van teniendo lugar las licitaciones anteriormente dispuestas. El Visitador Fiscal excita al señor Administrador para que a la mayor brevedad se saquen a remate los mencionados bultos. El Visitador Fiscal preguntó también si en los almacenes de la aduana existen mercancías que se hallen en el caso de que habla el artículo 180 del Código Fiscal, y el señor Oficial de Reclamaciones, con anuencia del señor Administrador, informó que no hay mercancías en inminente peligro de dañarse.

En este estado, el Visitador Fiscal pidió una relación de los deudores al Tesoro, y como manifestara el empleado encargado de las cuentas corrientes que para verificar dicho trabajo se necesita disponer de algún tiempo, y teniendo en cuenta que en los cinco días que faltan para terminar el mes habrán de hacerse todavía pagos de consideración, se resolvió suspender la visita hasta el 2 de noviembre próximo, fecha en que podrá obtenerse definitivamente la relación pormenorizada de los saldos pendientes en 31 del presente, con expresión de los respectivos deudores.

Se firma la presente diligencia por los empleados que en ella han intervenido, por ante los testigos señores Fernando Fonnegra y Gabriel Arango Valencia.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El Administrador Tesorero de la Aduana, URBANO PUMAREJO--El Oficial de Reclamaciones, *Vicente Martínez D.*—Testigos: *G. Arango Valencia—Fernando Fonnegra S.*

Ministerio del Tesoro

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de julio de 1912.

ACTIVO

CAJA:			
Oro . . . .$	307,940 66		
P|m $ 11.105,140-77. .	111,051 41	418,992 07	
AGENCIAS Y CORRESPONSALES.$		188,983 01	607,975 08
CREDITOS HIPOTECARIOS . . . .$			388,908 85
BIENES RAICES			495,722 03
CARTERA:			
CREDITOS FLOTANTES			
Oro . . . . $	677,101 13		
P|m $ 11.159,997-77½	111,599 98	788,701 11	
OBLIGACIONES POR COBRAR			
Oro . . . .$	968,707 86		
P|m $ 10.224,431-10. .	102,244 31	1.070,952 17	1.859,653 28
VALORES DIVERSOS . . . .$			303,544 12
MUEBLES			28,103 01
GASTOS GENERALES			6,220 40
CAMBIOS			
Papel moneda $ 46.983,429			469,834 29
Total. . . . .$			4.159,961 06

PASIVO

CAPITAL . . . .$			720,000 . .
FONDO DE RESERVA			18,500 . .
CUENTAS CORRIENTES			
Oro . . . .$	813.131 08		
P|m $ 42.534,604-27½	425,346 04	1.238,477 12	
DEPOSITOS A LA ORDEN			
Oro . . . .$	246,712 58		
P|m $ 1.845,451-65. . .	18,454 52	265,167 10	1.503,644 22
DEPOSITOS A TERMINO			
Oro . . . .$	1.042,828 22		
P|m $ 35.092,942-67½	350,929 43	. . . .	1.393,757 65
PERDIDAS Y GANANCIAS . . . .$			906 60
UTILIDADES DEL PRIMER SEMESTRE DE 1912			49.979 43
CAMBIOS			473,173 16
Total. . . . .$			4.159,961 06

El Director Gerente,

DIONISIO MEJIA

El Secretario,

Liborio Maldonado C.

El Revisor,

Guillermo Martínez M.

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 15 de julio de 1912.

Vales especiales por primas de exportación.

Bonifacio Vélez, al 76 por 100 de precio . . . .$	844 . .	641 44
Banco Central, al 79-40 por 100 de precio	1,000 . .	794 . .
Francisco de P. Durán, al 80 por 100 de precio	3,457 . .	2,765 60
León Maldonado C. (parte), al 83-39 por 100 de precio	958 10	798 96
$	6,259 10	5,000 . .

Vales por primas de exportación de 1907.

Bonifacio Vélez, al 93 por 100 de precio . . . .$	650 .	604 50
León Maldonado C., al 93-95 por 100 de precio	1,000 .	939 50
Enrique Benincore, al 93-98 por 100 de precio	3,000 . .	2,819 40
León Maldonado C. (parte), al 93-99 por 100 de precio	1,741 25	1,636 60
$	6,391 25	6,000 . .

Vales por ceses militares.

Julio Rojas Díaz, al 100 por 100 de precio . . . .$	9,740 . .	9,740 . .

NOTA—Fueron presentadas veinte propuestas, por valor de cincuenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos ochenta centavos ($ 59,327-80) en oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 16 de agosto de 1912.

Vales especiales por primas de exportación.

Demetrio Fierro, al 83 por 100 de precio . . . .$	210 . .	174 30
Luis Soto L., al 85 por 100 de precio	1,000 . .	850 . .
Francisco Plata (parte), al 86 por 100 de precio	4,622 91	3,975 70
$	5,832 91	5,000 . .

Vales por primas de exportación de 1907.

Enrique Benincore, al 92-98 por 100 de precio . . . .$	1,405 . .	1,306 36
Enrique Benincore, al 92-99 por 100 de precio	2,393 51	2,225 72
Guillermo Sanín (parte), al 93-89 por 100 de precio	2,628 53	2,467 92
$	6,427 04	6,000 . .

Vales por ceses militares.

Julio Rojas Díaz, al 100 por 100 de precio . . . .$	9,740 . .	9,740 . .

NOTA—Fueron presentadas diez y nueve propuestas, por valor de cincuenta mil novecientos sesenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 50,967-55) oro.

Bogotá, agosto 16 de 1912.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	67,515 75	
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 204, a favor del Cajero.......	8,000 ..	

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	66 66	

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Contador del cañonero *Hércules* por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	200 ..	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegrafica de esta Tesorería	2,000 ..	
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha por suma remitida según orden telegráfica de esta Tesorería	5,000 ..	
De la misma, en un recibo del Cónsul General de la República en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería	60,000 ..	
De la misma, consignó el señor F. Fonseca Plazas para situar a su orden	293 ..	
De la misma, consignó el señor Daniel Rubio París para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	120 ..	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor F. Fonseca Plazas para entregar al Banco de Bolívar	707 ..	
De la misma, consignó el señor Rafael Moure para entregar a los señores Pombo Hermanos....	400 ..	
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de Caño de Loro	226 87	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar a los señores Pedro A. López & Compañía	3,718 95	
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	4,600 ..	
Suma...............$	152,878 23	

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 142, a favor de los señores Bickert Freres, valor del giro número 6532, procedente de herramientas para las obras públicas, según contrato . .$	1,400 ..	
Número 151, a favor del señor José María Gutiérrez, valor del completo del segundo contado del contrato sobre rescisión de los celebrados para la construcción de andenes, sardineles y cunetas en la *Avenida 7 de agosto*	1,000 ..	
Número 154, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	4,000 ..	
Número 155 bis, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales....	900 ..	
Número 157, a favor del mismo, para compra de papel para la Imprenta Nacional	610 ..	7,910 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 162, a favor del señor Francisco J. Camacho (Contador), para gastos en el camino del Noroeste . . . .$	2,218 95	
Número 169, a favor del mismo, para el montaje del puente *Mamaruca*	1,500 ..	
Número 174, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), por cuenta de la mensualidad de agosto		
Pasan . . . . . . $	3,718 95	7,910 ..
Vienen . . . . . . $	3,718 95	7,910 ..
para gastos en la Carretera Central del Norte en Boyacá	3,000 ..	
Número 175, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, para gastos en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca	3,000 ..	
Número 179, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor de la subvención que le corresponde en julio último	50 ..	9,768 95

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para los siguientes gastos:

Completo de sobresueldos en julio último . . . .$	1,861 76	
Personal y pasaportes en el mismo mes	1,052 ..	
Buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes	2,011 70	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 14, a favor del Intendente de Telégrafos	3,000 ..	
Cali. Número 27, a favor del señor Hernán Copete	175 ..	
Villavicencio. Número 11, a favor del señor E. Ramírez	260 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo lugar.....	2,000 ..	
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la primera década del presente mes	1,250 17	
Al Consulado General de Colombia en Londres, suma remitida por orden de esta Tesorería por la Administración de Aduana de Barranquilla...	60,000 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, suma entregada en la Aduana de Barranquilla según orden de esta Tesorería	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 10, a favor del señor Carlos Buendía	40 ..	76,650 63
Suma................$		94,329 58

RESUMEN

Débito . . . .$	152,878 23
Crédito	94,329 58
Existencia...............$	58,548 65

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	2,238 63
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)...........	3,828 52
En documentos	50,325 81
En oro	210 ..
En plata.	1,047 49
En papel moneda	549 90
Suma igual.............$	58,548 65

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	58,548 65
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 205, a favor del Cajero.......	30,000 ..
Pasan . . . .$	88,548 65

Vienen . . . .$ 88,548 65

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad 9,000 ..

De la misma Aduana, consignó el señor Demetrio Fierro para entregar a la señora Carlota M. de Bisbal . . . . 229 ..

De la misma, valor de una letra por derechos de importación pagada en esta Oficina.......... 66 50

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Rafael Moure para entregar al señor Rafael Castillo . . . . 1,000 ..

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos de Cali . . . . 10,000 ..

De la misma, consignó el señor Rufino Gutiérrez por cuenta del Administrador de Aduana de Buenaventura . . . . 200 .

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en dicha ciudad . . . . 10,000 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Bogotá para entregar al señor N. Emiliani.. 328 50

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de una letra por derechos de importación 95

Consignó el señor Francisco Restrepo E., de acuerdo con auto de observaciones dictado por la Corte de Cuentas 5 98

Bienes nacionales.

Pagó el señor Rafael Martínez Montoya por arrendamiento del local número 238 de la carrera 8.ª de esta ciudad en el mes de junio y nueve días de julio del presente año 19 50

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 78 32

Suma............$ 119,477 40

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 601, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá en julio último . . . .$ 240 ..

Número 602, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios 277 63

Número 603, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en el mismo edificio, en la semana del 29 de julio al 3 del presente........... 40 50

Número 606, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé en julio último..... 518 ..

Número 607, a favor del mismo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en el Colegio de San Bartolomé en julio último 12 .

Número 608, a favor del Hermano Blas Enrique, valor de becas en el Instituto de La Salle en julio..... 180 .

Número 610, a favor de sor Virginia de los Angeles, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José en julio último . . . . 120 ..

Número 611, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la

Pasan . . . . .$ 1,388 13

Vienen . . . . . .$ 1,388 13

educación de un hijo del General Régulo García Herreros en julio último . . . . 12 ..

Número 614, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de diez ejemplares de la colección de Leyes de 1911...... 3 ..

Número 615, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza en la semana del 29 de julio al 3 del presente 10 75

Número 616, a favor del Banco de Colombia (cesionario), valor del arrendamiento de una casa para Escuela Nocturna en julio último...... 30 ..

Número 617, a favor del señor Julián Delgado, valor de artículos suministrados al indígena que sostiene y educa el Gobierno 41 95

Número 618, a favor del señor Manuel Peña Vargas, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en julio último . . . . 20 ..

Número 620, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de alumnos de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en julio último 507 01

Número 621, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en julio último...... 646 20

Pagado por sueldos 4,304 52 6,963 56

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, para pago de la deuda pendiente por servicio del ramo, hasta el último del pasado julio.........$ 29,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos 2,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 148, a favor del señor Agustín Nieto . . . . 200 ..

Ibagué. Número 150, a favor de la Industria Harinera 214 80

Ibagué. Número 151, a favor del señor Elías Montalvo . . . . 100 ..

Ibagué. Número 152, a favor del señor Juan Mini . . . . 160 ..

Cali. Número 28, a favor del señor Agustín Mercado . . . . 100 ..

Popayán. Número 1, a favor del señor Administrador General de Correos . . . . 3,000 .. 34,774 80

Suma............$ 41,738 36

RESUMEN

Débito . . . . $	119,477 40
Crédito	41,738 36
Existencia.......$	77,739 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	1,033 32
En oro	272 50
En plata	1,047 49
En documentos	74,597 55
En papel moneda	439 88
Suma igual........$	77,739 04

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 95—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 4.ª, por medio del auto número 278 de 26 de noviembre de 1910, feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta de junio a septiembre de 1907, con un alcance de $ 1,732-88 oro en contra del responsable, señor Alejandro B. Ruiz.

El Magistrado sustanciador advierte que en los meses de junio a agosto no hubo operaciones, y por tal razón fueron enlazados los saldos de 31 de mayo anterior con las operaciones verificadas en septiembre.

Al notificársele dicho auto, el responsable manifestó por escrito que apelaba de tal providencia para ante esta Superioridad, y a la vez indicó nombraba su apoderado legal al señor Leonardo Cárdenas Pinto, para que lo representara en todo lo relativo a las cuentas de que es responsable, como Administrador que fue de la Aduana del Meta desde septiembre hasta diciembre de 1907.

Son varios los puntos de que trata el auto de fenecimiento provisional, a saber:

"1.º Consta en el juicio que en los meses de junio a agosto no hubo operaciones, y de ahí que no haya cuentas separadas de dichos meses, y que el enlace de saldos, etc. se haga con los del 31 de mayo."

Sobre esto no tiene la Sala que advertir nada.

"2.º Queda vigente, para resolver al examinar las cuentas mensuales siguientes, o la general, la observación relacionada con la existencia de $ 2,681-35 en documentos por conducción de sal a Orocué, pues además de la prohibición de que trata el artículo 35 del *Reglamento*, no hay aún constancia de la operación verificada, ni se envió el contrato respectivo con la aprobación legal, ni la orden urgente que indica el responsable le dio el señor Presidente de la República, ni las instrucciones que dice que aguardaba del señor Ministro de Hacienda y Tesoro y del señor Director de la Contabilidad General, y sobre todo, la autorización original del Tesorero General para el gasto, único funcionario autorizado legalmente para ello."

De esto tampoco tiene que observar nada la Sala por hoy, puesto que, como lo dice el señor Ruiz, debe tratarse cuando se haga la imputación del caso.

"3.º No es satisfactorio el descargo relacionado con la existencia en caja. La diferencia en menos de $ 122 90, de tal existencia, que se observó desde el 10 de abril de 1908 en el auto número 137, que se dictó en el examen de la cuenta de febrero a mayo, y que fue notificado el 22 de junio siguiente, proviene de que los totales de las cuentas de *caja* y del capítulo 28 del Presupuesto, el 31 de enero, no concuerdan en tal suma con la situación originaria del 1.º de mayo, y la causa de tal diferencia es esta: la cuenta de enero de 1907 fue rendida el 1.º de marzo siguiente; examinada y fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, el 9 de abril de 1908, y notificado el auto respectivo el 22 de junio del mismo año. En dicha cuenta figuran pagados a los empleados de la Aduana $ 455-44, por sueldos eventuales, gasto comprobado con la nómina formada y liquidada de acuerdo con el promedio respectivo sobre los productos de 1906, estampillada y con los recibos de todos los empleados. Posteriormente el responsable, en memorial sin fecha, y recibido el 8 de julio de 1908, dice que la cuenta de enero fue sujetada a devolución para ser repuesta en consonancia con el Presupuesto Nacional de 1907, pues se había abierto sin tenerlo en cuenta; que al rehacerla se aprovechó el conocimiento de la Resolución del señor Ministro de Hacienda y Tesoro por la cual se determina que los sueldos eventuales de 1907 se liquidarán no sobre el producto de 1906, sino sobre el de 1905; que repuesta la nómina respectiva, hubo de pagar $ 122-90 más por los sueldos eventuales de enero, y acompañó sin visar una nómina, sin estampillas y sin recibos, por $ 578-34. Todos estos documentos no se consideraron, por estar ya fenecida la cuenta de enero, ejecutoriado el auto respectivo, no ser este el modo de corregir el error de defecto cometido y no haberse hecho la devolución que se indica en la contestación. La existencia en caja pues el 30 de septiembre era de $ 4,299 07, y no los $ 4,176-17 que se hacen figurar."

El responsable, al referirse a este punto, dice:

"3.º La cuenta de enero no contenía las imputaciones de gastos, porque cuando se formuló no se conocía aún el Presupuesto de 1907. Coincidió la Resolución del Ministerio de Hacienda, en que dispuso que para liquidar el promedio de los sueldos eventuales que debía tenerse en cuenta, debía ser el de 1905, y no el de 1906; para liquidar, digo, los sueldos eventuales de los empleados en 1907 coincidió, repito, con la publicación de los presupuestos anuales. En ese caso, en vez de corregir la cuenta de enero, o de darle forma, pues no la tenía legal, resolví reponerla, y en la nueva quedó incluída la suma de $ 122-90 en que quedaron aumentados los sueldos eventuales del mes por virtud de la nueva y citada Resolución. El señor Magistrado no se ocupó de la segunda cuenta sino de la primera; pero yo creía entonces que la examinada era la segunda, porque el auto no contiene observación alguna relativa a la imputación de gastos que se había omitido en la primera, o que estaba mal hecha. Esta la explicación para que el señor Magistrado notara la diferencia de $ 122-90 en la existencia en caja."

Esta Superioridad, no considerando la irregularidad de forma cometida por el responsable, sí observa que la argumentación copiada desvanece completamente la glosa que hizo el Magistrado sustanciador. Si no figura en el juicio algún documento o resolución de dicho Magistrado, relacionado con el punto, se debe, sin duda, a que el juicio de que se trata ya había salido de la jurisdicción del Magistrado de primera instancia.

"4.º De toda falta que se note en una oficina de manejo, el único responsable es el Jefe de ella, lo que constituye la unidad de responsabilidad, salvo el derecho de repetir contra los subalternos. No es pues exequible la petición que hace el responsable, cualquiera que haya sido la causa, de que se le exima del cargo por $ 10-20, valor de la diferencia en la liquidación de mercancías introducidas por Palazzi Hermanos en el vapor *Alianza*, $ 10-20."

El señor Ruiz, al mejorar su apelación, dice, en relación con este reparo, "que tenía noticia de que en varios casos de error en las liquidaciones de derechos se hacía responsable al Contador de la Aduana también," y que el error en que incurrió, y que anotó el Magistrado sustanciador, no tiene certeza de que sea aceptado por la Sala.

Como se ve, no es argumentación que tenga fuerza lo dicho por el responsable, aunque hubiera ocurrido el caso que apunta. Es cierto que en alguna época se hacía responsables de los errores de liquidación a los empleados subalternos de las Aduanas de Barranquilla y de Cartagena, en vista del recargo del trabajo por causa de creciente y continua importación, pero las disposiciones de esa naturaleza no cobijaban a Administraciones de Aduanas de otros puertos.

Ahora, si, como dice el responsable, ha ocurrido también el caso de que liquidaciones por importación contengan errores de clasificación y numéricos, en los cuales errores no se haya hecho observación por el Magistrado que estudia la respectiva cuenta, tampoco es razón aceptable, puesto que una irregularidad no advertida no tienen fuerza legal ni moral como argumento para echar a un lado aquellas que son conocidas.

En consecuencia, queda en pie el alcance deducido por esta glosa.

"5.º No son abonables estos gastos por no haberse enviado su comprobación legal correspondiente:

"Los sueldos de los siguientes empleados de la lancha *Diana*, en junio y agosto, por falta de recibo:

"Del piloto Lázaro Santacruz..$	105
"Del remero Dámaso Chamanabí.	21
"De Manuel García	23
"De Evangelista Becerra.........	8
"De José M. Cuniche...........	10
"El pago hecho a Francisco Galindo por Carlos J. Gómez, Almacenista de sal en Orocué, en los meses de junio, en veinte días, julio y agosto, por no haberse enviado el comprobante respectivo de la autorización que tuviera Galindo para recibir por el Almacenista Gómez, empleado de residencia fija en Orocué...$	106 65
"El sueldo del Almacenista Juan de Jesús Gorrín, en diez días de junio, sin recibo........	13 33
"Y los sueldos de los empleados de la Aduana, del Resguardo, cuyas nóminas carecen en absoluto de recibo:	
"Por junio	332 40
"Por julio	452 40
"Por agosto	430 .."

El señor Ruiz, al tratar este punto, manifiesta que los empleados de la lancha *Diana* recibían sus asignaciones de manos del Capitán del vehículo, debido a que sus servicios eran prestados a muchas leguas de distancia del lugar en que está la Aduana, y era cosa imposible obligar a tales empleados fueran a recibirlas personalmente; que el pago hecho a C. J. Gómez, Almacenista de sal en Orocué, se hizo al mismo, pero que el recibo lo dio un recomendado, por la necesidad que hubo de rehacer las nóminas, y que los empleados de la Aduana percibían sus sueldos de manos de uno de los empleados que tenía el carácter de Habilitado, quien firmaba la nómina respectiva, y agrega que esta clase de representantes no tienen obligación de prestar fianza alguna.

El señor Ruiz llama la atención de los Magistrados que componen esta Sala, a que si esos sueldos no los hubiera cubierto el Habilitado nombrado, ya se habrían presentado los consiguientes reclamos.

Es justo que la Corte de Cuentas admita como satisfactorias las explicaciones presentadas por el responsable, referentes a este punto que, como indica el señor Ruiz, los pagos hechos por piloto y remeros sólo correspondían a pocos días de servicio en lugares distantes, y al Almacenista de sal en Orocué, quien recibió personalmente sus sueldos, pero que dejó recomendado para dar a poner firmas, y por la costumbre muy general que existe en las oficinas públicas de designar como Ha-

bilitado o pagador de sueldos a uno de los que en ellas desempeñan un puesto o empleo.

"6.º Cuando se compraron el 23 de septiembre de 1907, a Cornelius & Speidel, varios objetos para la lancha *Diana*, por valor de $ 120,90, estaba vigente el Decreto 876 de 1905 (*Diario Oficial* 12411), que ordenaba que toda compra de materiales, de cualquier clase que fueran, cuyo valor excediera de $ 100, se verificara en licitación pública; y en caso del artículo 1538 del Código Fiscal, ha debido hacerse el contrato privado respectivo, debidamente aprobado. La cuenta no está visada por la autoridad política (artículo 132, Decreto 806 de 1905), y no hay constancia de que recibiera el Capitán de la lancha los objetos comprados (artículo 158 del *Reglamento*), y no se envió la autorización telegráfica del señor Presidente de la República o la del Inspector de Aduanas, que cita el responsable en la contestación, ni la *sine qua non* para todo gasto entonces, del señor Tesorero General (artículos 6.º y 7.º del Decreto 1287 de 1905). Es entendido que la autorización del artículo 3.º del Decreto 1462 de 1906 se refiere a gastos pequeños, verificados de acuerdo con el artículo 107 del Decreto 806 de 1905 ya citado, $ 120-90."

Respecto a esta parte del alcance, el responsable manifiesta que ha pedido copia de las autorizaciones para hacer el gasto, y del recibo de todos los objetos, con la intención, sin duda, de presentarlos.

Como nada de eso se ha cumplido, queda en pie dicha parte del alcance.

Por último, el auto de fenecimiento provisional contiene una observación sobre cuentas referentes a capítulos del Presupuesto, que no tienen relación con el alcance decretado por el Magistrado sustanciador, y que por lo tanto no merece por ahora consideración dentro del recurso.

Expuesto lo anterior, se resuelve reformar el auto de fenecimiento provisional dictado por el Magistrado de la Sección 4.ª en la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de septiembre de 1907, en el sentido de que el alcance quede reducido a las siguientes partidas:

Por lo dejado de liquidar y cobrar a Pelazzi Hermanos, según el punto 4.º del auto apelado	$ 10 20
Por lo pagado a Cornelius & Speidel por varios objetos destinados para la lancha *Diana*, según el punto 6.º del mismo auto apelado	120 90
Suma	$ 131 10

Queda resuelto así el recurso interpuesto por el responsable de la cuenta, señor Alejandro B. Ruiz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 134—Bogotá, 11 de julio de 1912.

En la cuenta del Consulado en Southampton del mes de abril de mil novecientos doce, a cargo del señor Eduardo Ortiz, sólo se observa que las ocho facturas despachadas por el vapor *Tagus* para Buenaventura no causaron derechos consulares por valor de $ 154-10, como dice la relación, sino por valor de $ 144-10. El señor Cónsul se servirá explicar en qué consiste la diferencia.

Para la contestación del presente auto se concedeu la responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 135—Bogotá, 12 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado en Burdeos del mes de enero de 1912, a cargo del señor Carlos Tirado Macías, se ha hallado bien descrita y suficientemente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 136—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de febrero de 1912, a cargo del señor Carlos Tirado Macías, por haberse hallado bien descrita y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 137—Bogotá, 12 de julio de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Carlos Tirado Macías, por haberse hallado bien descrita y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 138—Bogotá, 12 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado en Burdeos del mes de abril de 1912, a cargo del señor Carlos Tirado Macías, se ha hallado bien descrita y suficientemente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

HERENCIA YACENTE

Juzgado 1.º del Circuito—Zipaquirá, junio veintisiete de mil novecientos doce.

Vistos. A virtud de denuncio dado por el señor Personero Municipal, se tuvo noticia de haber fallecido en este Municipio la señora Hermenegilda de Sánchez, sin dejar albacea, cónyuge, ni herederos, y así, se procedió a practicar las diligencias establecidas por el artículo 1237 del Código Judicial. Según ellas la señora Hermenegilda de Sánchez fue sepultada el día veintiuno de mayo último; murió sin otorgar testamento y sin dejar albacea, cónyuge, ni herederos. Además, ninguno se ha presentado a reclamar la herencia.

Se dio audiencia al Agente del Ministerio Público, quien conceptuó que se la debía declarar yacente.

Por tanto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de la señora Hermenegilda Jiménez de Sánchez, y resuelve:

1.º Nómbrase curador de ella al doctor José Jesús L. de Guevara, quien prestará caución conforme al artículo 464 del Código Civil, y a quien se entregarán los bienes y papeles, mediante inventario judicial.

2.º Emplácese a los que se crean con derecho a la sucesión, por edictos que se fijarán como lo determina el artículo 1244 del Código Judicial.

3.º Ordénase a la persona que tenga en su poder testamento de la señora Jiménez de Sánchez, lo presente en oportunidad ante este Despacho.

4.º Si hubiere albacea, cítesele, a fin de que acepte o renuncie el cargo; y

5.º Insértese este auto, por tres veces consecutivas, en el *Diario Oficial*, y publíquese por carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este Municipio, la parte resolutiva.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL VICENTE JIMENEZ

Isaac González B., Secretario en propiedad.

Es copia—Zipaquirá, julio trece de mil novecientos doce—El Secretario, *Isaac González B*

3—1

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 27 de agosto de 1912 | Número 14677

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 793 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Ayudante del Resguardo en la Aduana de Riohacha)........................ 401
Decreto número 797 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector Jefe de la Sección de Resguardo de Ríosucio).................. 401
Diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Barranquilla..... 401

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 802 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se hace un nombramiento........................ 403
Decreto número 808 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra........................ 403
Decreto número 809 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra (de Intendente de la 1.ª División y sirviente de la Intendencia General del Ejército)........................ 403
Decreto número 810 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares........................ 4 3
Decreto número 811 de 1912, por el cual se revalida un grado militar. 403

MINISTERIO DEL TESORO

Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Central el día 13 de agosto de 1912............ 404
Diligencia de visita practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de junio de 1912........................ 404
Diligencias de visita practicadas en la Oficina de la Junta de Conversión en los meses de junio y julio de 1912........................ 404

CORTE DE CUENTAS

Autos........................ 405

Avisos oficiales 408

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 793 DE 1912

(AGOSTO 16)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ayudante del Resguardo de la Aduana de Ríohacha al señor Francisco Quijano F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 797 DE 1912

(AGOSTO 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Inspector Jefe de la Sección de Resguardo de Ríosucio al señor don Alcides R. Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de la Aduana de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los dos días del mes de noviembre mil novecientos once, se presentó el Visitador Fiscal de las Aduanas de la Costa Atlántica en la Oficina de la Administración de la Aduana de este puerto, con el objeto de continuar la visita suspendida el veintitrés de octubre próximo pasado. Estando presentes los señores Administrador y empleados subalternos, se procedió a ello en la forma siguiente:

Fianzas.

Se hizo llamar al señor Gabriel Arango Valencia, Jefe de la Sección de Correos, encargado de este ramo, quien presentó un paquete que contiene las otorgadas por los introductores locales. El Visitador observó que todas están bien constituídas, y que los fiadores son personas abonadas. Se pidió una relación de ellas, en forma de un cuadro que, conjuntamente con el nombre de los comerciantes y fiadores respectivos, exprese la fecha del vencimiento. Copia de dicho cuadro se remitirá, tanto al Ministerio de Hacienda como a la Corte de Cuentas.

Verificado el cálculo del promedio mensual de introducciones, pudo ver el suscrito Visitador que, excepto las de los señores Urueta, Salcedo & C.ª y D. H. de Castro & C.ª, que son deficientes, las demás garantizan suficientemente tal promedio. El Administrador manifestó, con relación a las deficientes mencionadas, que actualmente se levanta la documentación para elevar la de los primeros a $ 10,000, y que ya se ha notificado a los segundos para que aumenten la suya a la misma suma.

En cuanto a las fianzas prestadas por los introductores de fuéra, vino cumpliéndose por la Administración de la Aduana lo estatuído en el artículo 1.° del Decreto número 1240 de 1905, hasta el 1.° de julio último, fecha en que el señor Administrador recibió del señor Tesorero General de la República el oficio número 935, de fecha 23 de junio del presente año, del cual se desprende claramente que para el efecto de saber si los comerciantes están dentro de la cantidad fijada en los documentos de fianza, no se debe tomar en cuenta el que los giros librados a cargo de ellos hayan sido o nó cubiertos. En la inteligencia pues de que tales giros deben reputarse como dinero, las fianzas otorgadas por dichos introductores prestan suficiente garantía; no si, como conceptúan los suscritos Visitador y Administrador, sólo deben considerarse como tál aquellos que por haber pasado ya el tiempo necesario para su cobro, puede suponer el señor Administrador que se han hecho efectivos.

Saldos por recaudar.

El Visitador Fiscal pidió al Ayudante del Tenedor de Libros, señor Domingo Casalins, encargado de las cuentas corrientes, la relación de que se habló en la diligencia anterior.

Habiendo sido suministrada, pudo verse que los saldos por recau-

dar en 31 de octubre próximo pasado son como sigue:

Créditos demorados:

Cobrable .$	85,195 79	
Fianzas ...	1,085 10	86,280 89

Vigencia en curso:

Cobrable .$	114,230 85	
Fianzas ...	17,631 10	131,861 95
Total ......$		218,142 84

en el cual no está comprendido el 2 por 100 para la conversión.

La cuenta de *créditos demorados*, según el libro general de cuenta y razón, arroja un saldo débito de $ 394,608-84, que, como se ve, difiere enormemente del obtenido del libro de cuentas corrientes. Más adelante se dirá cuál es la causa de esta diferencia, y lo que en concepto del suscrito Visitador debe hacerse para establecer la conformidad entre uno y otro libro.

Sendas copias de la relación de saldos pendientes serán remitidas al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas. El Visitador Fiscal deja órdenes terminantes para que sin pérdida de tiempo se instauren los juicios ejecutivos contra todos aquellos deudores que, según la misma relación citada, estén en mora. Para el efecto le será entregada también copia de ella al señor Oficial de Reclamaciones, empleado a cuyo cargo corre este ramo.

Contabilidad.

Es a esta Sección de la Aduana a la que le ha consagrado preferente atención el Visitador, de conformidad con órdenes pertinentes emanadas del Ministerio de Hacienda.

Comoquiera que para poner en práctica lo ordenado por las circulares de la Dirección de la Contabilidad General, se imponía ante todo la reforma del servicio auxiliar, se han dictado medidas encaminadas a este fin, las que ya han sido cumplidas por los diferentes empleados a cuyo cargo corren los libros respectivos.

Después de un detenido estudio de la cuenta, llevado a cabo en asocio del actual Tenedor de Libros, señor Joaquín Bornaceli V., se ha llegado al conocimiento de que durante mucho tiempo vinieron reconociéndose en favor del Tesoro todos los derechos liquidados por importaciones, sin tomar en cuenta que por no poca cantidad de ellos se alegaba exención. Esto ha ocasionado el que la cuenta de *créditos demorados* (antes *rentas de vigencias anteriores*) aparezca hoy con un ingente saldo a su cargo, que como ya pudo verse en otra parte de esta diligencia, no es en ningún modo el que se le adeuda al Tesoro.

Para subsanar hasta donde sea posible este error, se describirán al verificar la clausura de la cuenta de este año los asientos de deducción por todos aquellos valores exencionados cuyos comprobantes o resoluciones respectivos puedan recogerse en el archivo de la Aduana. Si llevado a cabo este trabajo resultare que el saldo difiere todavía del que arroje el libro de cuentas corrientes, el suscrito Visitador es de opinión, y también lo es el Tenedor de Libros, que para obtener que la cuenta siga en lo sucesivo con la precisión debida, se localice dicho error por medio de un asiento que establezca la conformidad entre el libro general de cuenta y razón y el de cuentas corrientes, en lo que se refiere a la cuenta de *créditos demorados*, sin perjuicio de acatar lo que al respecto resuelva la honorable Corte del ramo, y de que los señores Administrador y empleados de la Sección de Contabilidad continúen en la investigación de la diferencia.

El Visitador se complace en reconocer que los diferentes empleados cuyas funciones se relacionan con la contabilidad, han ejecutado satisfactoriamente todas las reformas que fue necesario introducir para poner definitivamente en práctica las disposiciones contenidas en las Circulares números 6725 de 12 de mayo de 1908, 6953 de 10 de julio del mismo año; en el Decreto número 508 y en la Circular número 8107 de 22 de mayo y 8 de junio de 1909, respectivamente.

El Tenedor de Libros se ocupa actualmente en la formación de la cuenta del mes de septiembre último, ya en armonía con las disposiciones antes dichas. El no cumplimiento de las mismas disposiciones, en lo que se refiere a la cuenta de enero a agosto del presente año, se irá subsanando por medio de asientos de deducción, a medida que se vaya teniendo conocimiento de los valores exencionados. Ya se han hecho asientos de esta especie por las resueltas hasta agosto último, inclusive.

Para evitar que el atraso de las relaciones de saldos—documentos éstos que la Corte ha menester para el estudio de la cuenta—se haga indefinido, el Visitador dispuso que un empleado de otra Sección llevará un libro especial destinado a la anotación de los saldos que vayan quedando pendientes mes por mes. Este libro se abrió con los correspondientes a la cuenta de septiembre próximo pasado. El Ayudante del Tenedor de Libros, señor Julián Gómez M., tiene a su cuidado la terminación de las relaciones atrasadas, o sea las de los meses de abril a agosto últimos; de modo que una vez concluídas éstas, lo que será en breve, marchará el referido trabajo de los saldos pendientes sin tropiezo alguno.

Dadas las muchas y complicadas labores de esta Sección, y teniendo en cuenta que el servicio auxiliar constituye la base del principal, el Visitador conceptúa que para que aquel servicio continúe de la manera como lo ha dejado establecido, se impone un Jefe, que de ningún modo puede ser el Tenedor de Libros, consagrado únicamente a observar y dirigir los múltiples trabajos que tiene a su cargo la Sección. Ella debe pues tener el siguiente personal: un Jefe de la Contabilidad, un Tenedor de Libros y dos Ayudantes.

Cierto es que la contabilidad está hoy más o menos al corriente, pero es indudable que cuando por algún motivo haya recargo de trabajo, por ejemplo, cuando para contestar glosas de la Corte de Cuentas se haga indispensable la colaboración del Tenedor de Libros, toda vez que éste tendría entonces que suspender la labor ordinaria, volvería a sufrir quebranto la marcha regular de la cuenta, pues para la formación de la de cada mes, incluyendo la copia que de ella debe remitirse a la Corte, y los balances, cuadros sinópticos, relaciones de saldos, etc., apenas es bastante, trabajando continuamente, un espacio de tiempo no menor de cuarenta días. Habiendo un Jefe, el Tenedor de Libros, llegado dicho caso u otro análogo, podría seguir consagrado a ese y a cualquier otro trabajo extra que se presentara, sin contar lo más importante, esto es, la armonía y el orden que habrían de reinar con la dirección, siempre, eso sí, que ella fuera acertada, lo que equivale a que estuviera a cargo de persona competente.

Habiendo observado el Visitador que en el libro de cuentas corrientes no se anota la renta del 2 por 100 para la conversión, dispone que a partir de esta fecha se haga así, destinando una columna para los derechos de aduana y otra para aquella renta.

Asímismo, habiendo notado el citado funcionario la falta de las medias firmas del Administrador y del Tenedor de Libros en las partidas del libro general de cuenta y razón, ordena que de esta fecha en adelante se tenga presente lo estatuído al respecto en el artículo 269 del Decreto sobre contabilidad.

Estadística.

Sólo el Cónsul en Hamburgo cumple la formalidad de hacer figurar

en las facturas consulares el valor de los gastos a que se refiere el Decreto número 493 de 27 de mayo del año en curso. El Visitador dispone que a la mayor brevedad se dé aviso a la Dirección General de Estadística de los Cónsules que no han dado cumplimiento a lo ordenado en dicho Decreto.

Los cuadros de junio son los remitidos últimamente. Los de julio no se han podido terminar aún, por haberse agotado en la Sección los esqueletos destinados al efecto. Reiteradas veces se han pedido a la Dirección, ya por correo como por telégrafo, sin que hasta hoy se haya obtenido respuesta.

Antes de concluír esta diligencia quiere el Visitador llamar la atención hacia la necesidad de emprender una obra encaminada a darle mayor ensanche y conveniente disposición al edificio de las oficinas de la Aduana. A causa de la estrechez del local, la Sección de Contabilidad está en una misma pieza con las de Liquidación, Revisión y Estadística. El despacho del señor Administrador es un pasadizo obligado entre la Caja y demás oficinas. En todas ellas hay una aglomeración de empleados que impide que éstos puedan trabajar con comodidad. En fin, que apenas puede darse local menos apropiado para la Administración de la más importante de las Aduanas de la República.

Con lo cual se terminó esta diligencia, que firman los que en ella han intervenido, por ante los testigos señores Carlos Vives M. y Wulfran Blanco C.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El Administrador Tesorero de la Aduana, URBANO PUMAREJO—El Tenedor de Libros, *J. Bornacch V.*—El Jefe de la Sección de Correos, *G. Arango Valencia*—El Oficial de Estadística, *Rafael A. Arrieta*—El Ayudante del Tenedor de Libros, *Julián Gómez M.*—El Ayudante del Tenedor de Libros encargado de las cuentas corrientes, *D. Casalins*—Los testigos, *Carlos Vives M.—W. Blanco C.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 802 DE 1912

(AGOSTO 19)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Tenientes Marco A. Rodríguez, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas,* y Guillermo Ahumada, Ayudante del Regimiento de Caballería *Tolima,* Unidades acantonadas en esta ciudad y en Funza, y pertenecientes a la 1.ª División del Ejército.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Andrés E. Hernández Ayudante del Electricista del Ministerio de Guerra, en reemplazo del señor Julio Castañeda, quien no se presentó a desempeñar dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 808 DE 1912

(AGOSTO 21)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Carlos J. Díaz para Habilitado del Batallón de Tren *Soublette,* acantonado en Tunja, y nómbrase para reemplazarlo al señor Enrique F. Hoyos, quien para desempeñar el cargo debe asegurar previamente su manejo con la fianza legal establecida.

Artículo 2.° Nómbrase Comisario 2.° de la Sección 7.ª de Gendarmería Nacional, acantonada en Girardot, al señor Daniel Michelsen. El nombrado prestará sus servicios en la oficina que designe el Ministerio de Guerra.

Artículo 3.° Nómbrase Consultor Técnico *ad honorem* del departamento de Levantamiento del Estado Mayor General al señor doctor don Julio Garavito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 809 DE 1912

(AGOSTO 21)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por haber fallecido el señor General Heriberto Alvarez, quien desempeñaba el cargo de Intendente de la 1.ª División del Ejército, nómbrase para reemplazarlo al señor Gregorio Gutiérrez H.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Juan María Arbeláez sirviente de la Intendencia General del Ejército, en reemplazo del señor Luis Enrique Villegas, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 810 DE 1912

(AGOSTO 21)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los señores que en seguida se expresan, abonándoles las antigüedades así:

Manuel María Castro Uricoechea, los empleos de General de Brigada, el 18 de febrero de 1898, y General de División, el 23 de enero de 1900.

Benjamín Vargas, los empleos de Teniente Coronel, el 10 de diciembre de 1899, y Coronel, el 16 de enero de 1901.

Parágrafo. Sométanse estos grados a la aprobación del honorable Senado en sus actuales sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 811 DE 1912

(AGOSTO 21)

por el cual se revalida un grado militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Revalídase al señor Pedro Cerezo G. el empleo de General de Brigada, abonándole la antigüedad del 28 de marzo de 1901.

Parágrafo. Sométase este reconocimiento a la aprobación del honorable Senado en sus sesiones actuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

CONTRATO

celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Central el día 13 de agosto de 1912.

Entre los suscritos, a saber: Carlos N. Rosales, Ministro del Tesoro, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará *el Gobierno,* y Esteban Jaramillo, Gerente del Banco Central, a nombre de dicha entidad y con autorización suficiente de la Junta Directiva, que se llamará *el Banco,* se ha celebrado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Primera. El Banco da al Gobierno en préstamo o mutuo la cantidad de dies y seis mil libras esterlinas (£ 16,000) amonedadas, con plazo hasta de ocho meses, a interés, al doce por ciento (12 por 100) anual, durante el plazo, y al uno y cuarto (1¼ por 100) mensual en caso de demora y durante ésta. Los intereses del plazo se pagarán por mensualidades vencidas.

Segunda. El Gobierno se obliga a devolver al Banco en sus oficinas de esta ciudad la referida cantidad de diez y seis mil libras esterlinas (£ 16,000), en oro inglés amonedado, con sus respectivos intereses, en ocho contados iguales, el día 13 de cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 1912 y de enero a abril inclusive de 1913. Al hacerse el pago de la octava parte del capital en cada uno de los días que quedan expresados, el Gobierno cubrirá también los intereses que en el mes vencido ese día haya devengado la parte del capital que adeuda.

Tercera. Rosales entrega hoy al Banco ocho libranzas giradas a favor de éste por el Ministerio del Tesoro, a cargo del Tesorero General de la República, y aceptadas por éste, cada una por la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) oro inglés amonedado, o sean dos mil libras esterlinas (£ 2,000), más los intereses que deben pagarse según la cláusula segunda de este contrato, pagaderas cada una el día 13 de cada uno de los meses que dicha cláusula indica. El Gobierno se obliga al pago puntual de dichas libranzas, y el producto de ellas se aplicará a la cancelación de la deuda que el Gobierno contrae.

Cuarta. El Gobierno se reserva el derecho de pagar dichas libranzas, en todo o en parte, antes del vencimiento del plazo, y en este caso sólo pagará intereses, siempre al doce por ciento (12 por 100), por el tiempo que haya transcurrido desde la fecha del préstamo hasta la fecha o fechas en que hagan los pagos.

Quinta. Rosales procede con autorización del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros, a cuya aprobación se someterá el presente contrato.

En constancia se extienden y se firman dos ejemplares de este contrato, en papel común, por referirse a deuda del Gobierno, en Bogotá, a trece de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS N. ROSALES—*Esteban Jaramillo.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1912.

En sesión del día 17 del mes en curso aprobó el Consejo el precedente contrato.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de junio de 1912.

En Bogotá, a 26 de julio de 1912, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de junio del corriente año.

En consecuencia examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares de caja y de relaciones de pagos, que encontró perfectamente acordes y bien llevados. Del segundo de ellos y de la cuenta respectiva en el libro principal se obtuvo el siguiente movimiento de fondos en el citado mes de junio:

Existencia anterior. . .	$ 2,135 96	
Ingresos en el mes. . . .	10,000 ..	
Egresos en el mes.		12,089 91
Pasan. . .	$ 12,135 96	12,089 91
Vienen. .	$ 12,135 96	12,089 91
Saldo para julio.		46 05
Sumas iguales.. . . .	$ 12,135 96	12,135 96

Procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja, y se obtuvo el siguiente resultado:

En el Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado. . .	$ 8,334 ..
En el Banco de Colombia, en oro inglés amonedado.	474 32
En caja, en oro inglés amonedado.	3 73
En recibos de pensiones pagadas correspondientes al mes de junio último.	2,914 ..
En recibos por décadas de pensiones pagadas en el curso del presente mes.	3,320 ..
Suma	$ 15,046 05

Este saldo está de acuerdo con el libro auxiliar respectivo.

Luégo se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, LIBORIO OREJUELA—El Habilitado de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Junta de Conversión.

En la ciudad de Bogotá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos doce, habiéndosele avisado al señor Director de la Contabilidad General de la República por el señor Secretario de la Junta de Conversión estar ya listas para la visita reglamentaria las cuentas correspondientes a marzo y abril del presente año, concurrió a la Oficina de la expresada Junta, con el objeto indicado.

Examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares correspondientes, que encontró de acuerdo y bien llevados.

La cuenta de caja arrojó este resultado en 30 de abril:

Existencia anterior. . .	$ 248,076 25	
Ingresos en el mes	119,160 12	
Egresos en el mes		154,484 18
Saldo para mayo.		212,752 19
Sumas iguales	$ 367,236 37	367,236 37

Se procedió en seguida a practicar un arqueo de la caja en la fecha de la visita.

El respectivo auxiliar arrojó un saldo de $ 226,581-11, que se encontró representado así:

En el Banco de Colombia, saldo de la cuenta corriente por giros a la vista, en oro inglés. . .	$ 13,779 09
En el Banco de Colombia, saldo de la cuenta corriente por oro amonedado.	3,154 42
En el Banco de Colombia, saldo de la cuenta por papel moneda . . .	449 02
En el Banco de Colombia, en un depósito a la orden por giros a la vista	150,000 ..
En el Banco Central, en un depósito a la orden por giros a la vista. . .	50,000 ..
En el Banco de Colombia, en un depósito a la orden por oro amonedado..	9,000 ..
En la Secretaría de la Junta.	198 58
Total.	$ 226,581 11

Se fijó el 20 del presente para practicar la visita correspondiente a la cuenta de mayo próximo pasado.

Consultado el empleado visitante por el señor Presidente de la Junta sobre la conveniencia de abrir una cuenta especial a la Sección de Caja encargada del cambio de billetes, se dispuso abrir en lugar de ella un libro auxiliar, en la forma que se indicó, para cargar y abonar en él a la expresada Sección los valores que se le entreguen y los que ella devuelva o remita fuéra de la capital.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los balances que por duplicado, se presentaron de las cuentas a que se refiere esta visita, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente, JUAN DE DIOS GUTIERREZ—El Secretario, *Antonio José Caro.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Junta de Conversión.

En la ciudad de Bogotá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos doce, habiéndosele avisado al señor Director de la Contabilidad general de la República por el Secretario de la Junta de Conversión estar lista para la visita reglamentaria la cuenta correspondiente a mayo del presente año, concurrió a la Oficina de la expresada Junta, con el objeto indicado.

Examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares correspondientes, que encontró de acuerdo y bien llevados.

La cuenta de Caja arrojó este resultado en 31 de mayo:

Existencia anterior. . .	$ 212,752 19	
Ingresos en el mes. . . .	15,190 91	
Egresos en el mes.		5,918 18
Saldo para junio.		222,024 92
Sumas iguales	$ 227,943 10	227,943 10

Se procedió en seguida a practicar un arqueo de la caja en la fecha de la visita.

El respectivo auxiliar arrojó un saldo de $ 232,783-96, que se encontró representado así:

En el Banco de Colombia, en un depósito a la orden, por giros a la vista sobre Londres. .	$ 150,000 ..
En el Banco de Colombia, saldo de la cuenta corriente por oro amonedado.	1,581 85
En el Banco de Colombia, saldo de la cuenta corriente por giros a la vista, en oro inglés. . .	30,382 76
En el Banco de Colombia, saldo de la cuenta corriente por papel moneda.	147 49
En el Banco Central, en un depósito a la orden por giros a la vista, por oro inglés.	50,000 ..
En la Secretaría de la Junta.	426 86
En documentos por incorporar.	245 ..
Total.	$ 232,783 96

Consultado el señor Director por el señor Presidente de la Junta sobre la conveniencia de abrir una cuenta especial en el libro general a la Oficina de Caja encargada del cambio de billetes en esta ciudad, autorizó su apertura, en vista de los inconvenientes que presenta la falta de ella, y para la mayor claridad de las cuentas, y dispuso que se llamara *cambio de billetes en Bogotá.*

Se examinaron, confrontaron y firmaron los balances que por duplicado se presentaron de la cuenta a que se refiere esta visita, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente, JUAN DE DIOS GUTIERREZ—El Secretario, *Antonio José Caro.*

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional. Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 337—Bogotá, 6 de agosto de 1912.

Con oficio número 216, de fecha 13 de julio del corriente año, contesta el señor Clodomiro Barrera, responsable de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1911, el auto de glosas número 299 de 21 de junio pasado, dictado por esta Superioridad al estudiarla. Dicha contestación satisface en lo que hace relación con los puntos 1.º a 7.º y 9.º; sobre el punto 8.º y los comprobantes enviados, y que corresponden al número 7 *ter*, se observa de nuevo:

1.º El error al aclarar la observación 8.ª consiste en que en la copia del libro de cuenta y razón enviada se puso la suma de $ 82-12 del Contador Habilitado, y al contestar la glosa se pone la de $ 87-12 para este gasto. Siempre pues hubo error de copia, y debe corregirse.

2.º Examinado el comprobante 7 *ter*, se observa que en los sueldos y sobresueldos de enero y febrero de 1911 de los empleados de la expedición al Caquetá se ponen $ 3,400-50 para cada mes, y estos sueldos y sobresueldos valen, según los comprobantes enviados, $ 3,397-50. Hay pues un error de $ 6, que debe corregirse.

3.º No se envía, con los recibos, la autorización que tuviera el General primer Comandante para dar prestada, como lo indica el recibo, al señor Norberto Wiesner la suma de £ 80-19-2, o sean $ 404-79 en oro inglés, y los cuales fueron cargados a *gastos generales*, y no aparecen devueltos; igualmente se observa que por nota número 13 de 19 de enero de 1911 el General primer Comandante ordena entregar a los señores Acosta y Martínez la suma de $ 300 oro para compra de calderas, herramientas y una máquina de coser, cuyas facturas de compra no dan la suma recibida.

4.º El responsable se servirá hacer una explicación clara, y que ilustre lo suficiente, sobre todos los recibos y cuentas que figuran por víveres, hoteles, gastos particulares, etc. etc., de los individuos de la Expedición, pues como además de los sueldos y sobresueldos pagados a cada uno figuran los recibos indicados, con cargo a *gastos generales*, y que ascienden a la suma de $ 27,163-88 oro americano, esta Superioridad desea conocer la orden dada por el Ministerio de Guerra para autorizar esta clase de gastos, pues el Decreto 313 de 28 de marzo de 1911, en su artículo 4.º, no especifica claramente cuáles son los que deben imputarse al capítulo 48, *gastos varios*, no generales, artículo 278 A del presupuesto de Guerra. En tal virtud el comprobante 7 *ter*, en 169 fojas útiles, se le devolverá al responsable, para que cumpla lo ordenado en la glosa 4.ª, y copia de este auto se le pasará al señor Ministro de Guerra, para su conocimiento y demás fines.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Nacional de Bellas Artes. Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 338—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Escuela Nacional de Bellas Artes correspondiente

al año de 1909, de la que es responsable el señor Eugenio Peña, y se le observa:

1.º El Ministerio de Instrucción Pública envió a esta Corte la mencionada cuenta el 19 de agosto de 1910, lo que implica una demora de seis meses.

2.º La copia de libro de caja no trae la existencia anterior, y las operaciones vienen descritas en papel moneda.

3.º El valor de las sumas recaudadas por matrículas, según el talonario, asciende a la suma de $ 10,400 papel moneda, y cargó o le dio entrada a la de $ 10,100 papel moneda; además, en el talonario aparecen muchos matriculados sin haber pagado este derecho.

4.º Entre los comprobantes aparecen dos recibos por $ 100 y $ 40 papel moneda, por valor de suscripciones a la *Ilustración* y a *El Artista*, a favor del señor Santamaría. Explique esto.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anteriormente dicho, fue:

Recibió por matrículas	$ 101 ..	
Pagó en varios gastos		85 30
Existencia en caja		15 70
	$ 101 ..	101 ..

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación de la Compañía Suelta de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 339—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habi[illegible] correspondiente al mes de septiembre de 1910, de la que es responsable el señor Marcelo Cortés D., y se le observa:

1.º El responsable explica la falta de la diligencia de visita por la celeridad de la traslación de la Compañía de Neiva a Barranquilla.

2.º El Habilitado no debía haber enviado confundidos los recibos, pues vienen del mes de agosto y de septiembre, cosa irregular.

3.º Faltan el presupuesto y relación de sumas invertidas por personal, el presupuesto y sumas invertidas por material, la lista de revista, el extracto general, la copia de alta y baja, relación de las sumas descontadas para el Montepío y el recibo de esta institución. Como se ve, falta la mayor parte de la cuenta, y mientras estos documentos no sean enviados no se puede concluír su estudio.

No se hace movimiento de caja por los motivos indicados.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Batallón 2.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 340—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación de Batallón 2.º de Infantería correspondiente al mes de septiembre de 1909, de la que es responsable el señor Manuel Garzón N., y se le observa:

1.º La cuenta ha sido rendida con un año y tres meses de demora, y en tal virtud el responsable queda incurso en la multa de $ 10 oro por la demora.

2.º A las Capitanes de Estado Mayor les liquidó a $ 62-50 en vez de $ 62; liquidó pues $ 1 de más, que debe reintegrar.

3.º Al Teniente Leopoldo A. Torrente, quien fue ascendido de Subteniente con fecha 15, debió haberle descontado para el Montepío la diferencia de sueldos en un mes, como lo dispone el inciso 2.º del artículo 32 del Decreto 153 de 1897. En tal virtud debe remitir al Montepío la suma de $ 1-70 por esta diferencia.

4.º Los Tenientes Manuel A. Sanclemente y Enrique Páramo figuran en las listas de revista ausentes, con licencia desde el mes de agosto, y como el responsable les liquidó y pagó sus sueldos, debe enviarse el comprobante de que la licencia les fue concedida con derecho a sueldo.

5.º El debe de caja trae la suma de $ 54,853-71, y según el balance debe ser la de $ 63,158-28. Debe corregir este error.

6.º Faltó el recibo del Montepío Militar por $ 86-54, el que debe remitir a la mayor brevedad posible. Faltó además la diligencia de visita, pues en copia no se puede aceptar.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero . $	8,554 61	
Recibió Montepío . . .	86 54	
Pagó personal		8,370 28
Pagó material		184 33
A su cargo el Montepío		86 54
	$ 8,641 15	8,641 15

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Batallón 2.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 341—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º de Infantería correspondiente al mes de octubre de 1909, de la que es responsable el señor Manuel Garzón Nieto, se observa:

1.º El responsable rindió la cuenta con un año y cuatro meses de demora, y en tal virtud queda incurso en la multa de $ 10 oro.

2.º Al capitán Serio y al Director de la Banda les liquidó y pagó a cada uno $ 0-50 oro de más, los que debe reintegrar.

3.º De lo descontado al Teniente Leopoldo A. Torrente para el Montepío le faltaron $ 1-35, que debe consignar en la caja de esta institución.

4.º Faltó el recibo del Montepío Militar por la suma de $ 79-82, los que quedan a su cargo mientras lo envía. Igualmente debe enviar la diligencia de visita, pues en copia no puede aceptarse.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero . $	8,435 41	
Recibió Montepío . . .	79 82	
Pagó personal		8,251 26
Pagó material		184 15
A su cargo el Montepío		79 82
	$ 8,515 23	8,515 23

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Batallón 2.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 342—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º de Infantería correspondiente al mes de noviembre de 1909, de la que es responsable el señor Manuel Garzón Nieto, y se le observa:

1.º La cuenta fue rendida con un año y dos meses de demora. El tal virtud el responsable queda incurso en la multa de $ 10 oro.

2.º Al Capitán Adjunto y al Director de la Banda les liquidó $ 1-10 oro de más, los que debe reintegrar.

3.º Explique porqué no puso en la lista de descuentos para el Montepío la suma de $ 6-99 por deserciones de soldados en los días 4, 20, 22, 23 y 29. Queda a su cargo dicha suma hasta que explique esto.

4.º Falta el recibo del Montepío por la suma de $ 65-87, valor de las sumas descontadas.

5.º El recibo del segundo Jefe figura con $ 5 menos de lo girado y pagado a dicho empleado.

6.º El movimiento de caja puesto en la diligencia de visita no concuerda con los asientos del libro de cuenta y razón. Explique esto. Además, la diligencia de visita vino en copia, cosa inadmisible. Debe enviarla original.

Sin tener en cuenta las anteriores observaciones, el movimiento de caja fue:

Recibió en dinero . $	8,450 70	
Recibió Montepío . . .	65 87	
Pagó personal		8,268 62
Pagó material		182 08
A su cargo lo del Montepío		65 87
$	8,516 57	8,516 57

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 343—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

De conformidad con lo solicitado en nota de fecha 24 de mayo del corriente año por el responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de diciembre de 1910, señor Gracilíano Henao, para que se le fenezca definitiva y separadamente su cuenta del citado mes de diciembre de 1910, la que fue fenecida parcialmente por auto número 87 de 24 de abril de 1911, advirtiendo en dicho fenecimiento que debía enviar la copia de la diligencia de visita y entrega de la Oficina de la Habilitación, hecha por el empleado saliente al entrante, como lo ordena el Decreto 1036 de 1904, y estando definitivamente compro-

que el empleado saliente no entregó saldo en dinero, ni libros, etc. de la Oficina al empleado entrante, la Sección releva de dicha obligación al responsable, y resuelve: por estar en un todo de acuerdo la cuenta parcial con la general del mes citado anteriormente (diciembre de 1910), se fenece definitiva y separadamente, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Graciliano Henao.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 344—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

Las cuentas parciales de la general de enero a marzo de 1911 de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12, de que es responsable el señor Graciliano Henao, fueron fenecidas por autos números 61, 86 y 119, de fechas 17 de marzo, 21 de abril y 17 de mayo de 1911, respectivamente, sin alcance ni multa. La general a que se refiere este auto está perfectamente bien arreglada, y ajustada a las disposiciones legales sobre la materia, y el libro de cuenta y razón, en un todo de acuerdo con las copias mensuales.

El movimiento de caja en los mencionados meses de enero, febrero y marzo fue:

Recibió en enero..$	2.732 50	
Recibió en febrero..	2,735 05	
Recibió en marzo...	2,695 55	
Pagó en enero.....		2,732 50
Pagó en febrero.. .		2.735 05
Pagó en marzo. ..		2,695 55
	$ 8,163 10	8,163 10

En tal virtud la Sección resuelve fenecer definitivamente la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Graciliano Henao.

Cópiese, notifíquese. consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 345—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

Las cuentas parciales de la general de abril a diciembre de 1911 de la Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6, de las que es responsable el señor Graciliano Henao, fueron fenecidas y glosadas así: las de abril, mayo, junio y julio de 1911, fenecidas por autos números 165, 171, 199, 206, de 27 de junio, 11 de julio, 30 de agosto y 12 de septiembre, respectivamente; la de agosto, glosada por auto número 278 de 19 de octubre, y fenecida por el 312 de 30 de noviembre de 1911; las de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, fenecidas por autos números 300, 327, de 8 y 12 de noviembre y diciembre, respectivamente, 93 y 96 de 6 y 7 de marzo de 1912, sin alcance ni multa. La general a que se refiere este auto está perfectamente bien arreglada y ajustada a las disposiciones legales sobre la materia, y el libro de cuenta y razón, en un todo de acuerdo con las copias mensuales.

El movimiento de caja en los mencionados meses de abril a diciembre de 1911 fue:

Recibió en abril..........$	4,871 29
Recibió en mayo............	5,861 08
Recibió en junio............	6,121 93
Recibió en julio............	6,330 76
Recibió en agosto...........	6,195 76
Recibió en septiembre......	5,520 59
Recibió en octubre.........	5,690 31
Recibió en noviembre......	6,530 89
Recibió en diciembre.......	6,182 16
Total...........$	53,304 77
Pagó en abril.............$	4,871 29
Pagó en mayo..............	5,861 08
Pagó en junio.............	6,121 93
Pagó en julio.............	6,330 76
Pagó en agosto............	6,195 76
Pagó en septiembre........	5,520 59
Pagó en octubre............	5,690 31
Pagó en noviembre.........	6,530 89
Pagó en diciembre.........	6,182 16
Total...........$	53,304 77

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer definitiva y separadamente la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Graciliano Henao.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 346—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º de Infantería correspondiente al mes de diciembre de 1909, de la que es responsable el señor Manuel Garzón Nieto, y se le observa:

1.º El 22 de febrero de 1911 llegó la presente cuenta a la Sección, y el responsable explica la demora adjuntando un certificado médico y una diligencia firmada por el Comandante en Jefe, en las que demuestra que por enfermedad no fue rendida dicha cuenta. En tal virtud la Sección no impone la multa correspondiente.

2.º Al Capitán Adjunto y al Director de la Banda les liquidó a cada uno $ 0-55 más, los que quedan a su cargo.

3.ª La suma del presupuesto está errada en $ 1-70 de más.

4.º El vale de personal de la primera Compañía, y la lista de revista de la misma, no confronta sus novedades con las del presupuesto y las del alta y baja. Error, $ 1-34 oro, que quedan a su cargo.

5.º Explique porqué al segundo Comandante dejó de pagarle $ 5 oro, los que figuran como pagados, pero sin comprobante.

6.º Como consecuencia de las anteriores observaciones, la relación de sumas invertidas en personal está errada, lo mismo que el asiento en la cuenta de personal; además los vales no traen al pie de la demostración los nombres de los individuos que causaron las novedades después del día 1.º, como lo dispone el Decreto 153 de 1897.

7.º Faltó el recibo del Montepío Militar, por $ 73-10 oro, los que quedan a su cargo.

No se hace movimiento de caja hasta aclarar las observaciones anteriores.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 347—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de mayo del corriente año, de la que es responsable el señor Julián Cabrera, y se ha encontrado bien llevada y comprobada.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	4,190 98	
Recibió Montepío...	31 44	
Pagó personal......		4,029 88
Pagó material......		161 10
Pagó Montepío.....		31 44
	$ 4,222 42	4,222 42

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 18.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 348—Bogotá. 19 de agosto de 1912.

Habiendo contestado bien las observaciones que se le hicieron, y constando además, en nota número 1.º, de fecha 31 de mayo de 1910, que se han corregido los demás errores observados en la cuenta de julio de 1909 de la Habilitación del Batallón 18.º de Infantería, de la que es responsable el señor Julio E. Castro, se le fenece dicha cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,100 76	
Recibió Montepío...	31 92	
Pagó personal......		2,847 07
Pagó material......		43 46
Pagó Montepío.....		31 92
Pagó reintegros......		110 07
Saldo para el mes siguiente		100 16
	$ 3,132 68	3,132 68

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 18.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 349—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Habiéndose encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 18.º de Infantería correspon-

diente al mes de agosto de 1909, de la que es responsable el señor Julio E. Castro, se le fenece de manera provisional, sin multa, pero con el alcance de $ 100-16 oro, que consignará en la caja de la Tesorería General de la República.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero. $ 1,393 77		
Saldo anterior...... 100 16		
Recibió Montepío... 20 49		
Pagó personal......	......	1,370 47
Pagó material......	......	23 30
Pagó Montepío.....	......	20 49
Saldo en su contra.	......	100 16
	$ 1,514 42	1,514 42

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 139—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Se hacen las observaciones siguientes a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de enero de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal:

1.ª No cita los comprobantes correspondientes a cada uno de los asientos, ni vienen éstos firmados por el señor Cónsul (modelo número 14 del *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional*).

2.ª El señor Cónsul no envió la relación de productos, documento indispensable para la verificación de los derechos consulares causados por las facturas despachadas en el mes. Esa relación debe venir, como ya se ha indicado en autos anteriores, en cuatro colomnas, así: la primera, para el número de cada factura; la segunda, para su contenido; la tercera, para su valor, y la cuarta, para los derechos consulares que cause.

3.ª Verificadas las operaciones con las facturas que vinieron de los derechos consulares causados por ellas, se obtuvo la cantidad de $ 1,947, en vez de $ 1,895-40, que figura en la cuenta. Existe pues una diferencia de $ 51-60, que el señor Cónsul se servirá explicar; y

4.ª El señor Cónsul ha debido poner en el asiento de *remesas a caja* el valor de los giros hechos al Consulado General en Nueva York (como vino en la cuenta), agregando a ese valor el de cambio de moneda, y acompañando el recibo de la Casa bancaria, como comprobante de esa partida, pues en ningún caso se debe afectar con ese gasto el capítulo 27, artículo 177, como lo hizo en la cuenta que se examina. Además de la corrección indicada, falta el comprobante de la cantidad de $ 37-87, pagada por cambio de moneda, el cual debe enviar el señor Cónsul.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 140—Bogotá, 13 de julio de 1912.

En la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de febrero de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª En la factura despachada por cuenta y a la consignación de los señores A. Berti & Compañía, de Cúcuta, en el vapor *Nacional Progreso*, con destino a Encontrados, para seguir a Cúcuta, cuyo valor es de $ 572, hay un error de liquidación, la cual dice: "1 por 100 de $ 572, $ 17-16." Esta última cantidad es el 3 por 100 de esa factura, la cual no debió pagar sino el 1 por 100, por contener maquinaria de hierro. La devolución del exceso se hará de acuerdo con el artículo 2024 del Código Fiscal; y

2.ª Lo mismo que en la cuenta anterior, el señor Cónsul imputó al capítulo 27, artículo 177, la diferencia entre el oro y las letras, por valor de $ 33-65, y dejó de enviar el comprobante respectivo. En cuanto a la imputación, el señor Cónsul debe hacer lo indicado en la observación 3.ª del auto anterior, y enviar el comprobante correspondiente.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 141—Bogotá, 13 de julio de 1912.

Se hacen las observaciones siguientes a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal:

1.ª El señor Cónsul se servirá explicar porqué imputó al capítulo 29, artículo 186 (vigencias anteriores), su sueldo correspondiente al mes de la cuenta que se examina, lo mismo que la cantidad de $ 21-03, pagada por cambio, y mandar el comprobante respectivo; y

2.ª Falta el comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York, por valor de $ 1,530-26, que debe enviar el señor Cónsul a la mayor brevedad.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 142—Bogotá, 13 de julio de 1912.

En la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de abril de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal, solamente se observa la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York, por valor de $ 1,280-87, que debe enviar el señor Cónsul. La relación de productos del mes de la cuenta vino formada correctamente.

Para el envío del comprobante anotado se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Antonio Páez contra Víctor Cordobés, por auto de cuatro de los corrientes se decretó el embargo de lo siguiente:

Un terreno de montaña denominado *El Guacamayal*, compuesto de casa de habitación, unos rastrojos y un potrerito, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca, deslindado así: por la parte alta, con fincas de *El Sinaí* y *La Argentina*, de propiedad de Clemente Martínez y Fidel Mendieta, respectivamente; por el Oriente, con la finca de *El Chiscal*, perteneciente a la familia Romero, con la de *Sabanetas*, de la familia Méndez, y con la casa de *Tabla* y la de *Santa Rosa*, de propiedad de Benjamín Izquierdo y Luciano González; por el Norte, con propiedad de Manuel Ospina, con la finca de *La Libertad*, de Benjamín Izquierdo, y con la de *Montebello*, de Cruz Chaves.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy treinta de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(242) 201 palabras—3 veces, $ 242.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Honda hace saber que en la ejecución seguida por Eugenio Cabrera G. contra Isidoro Chaparro M., por auto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ocho se decretó el embargo, avalúo y depósito de una casa de bahareque y paja situada en la ciudad de Barranquilla, calle de Obando, entre los callejones de Las Viejas y Cometa, y que linda: por un lado, con casa de Belén Bisbal, y por el otro, con casa de Cruz Gaspar, y el solar en que se halla situado, por ser propiedad del ejecutado.

Y en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que tengan derecho al inmueble embargado, para que dentro de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, para lo cual fijo el presente en el lugar público, hoy diez de febrero de mil novecientos doce.

Antonio L. Osorio, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—*Antonio L. Osorio*, Secretario en propiedad.

(241) 171 palabras—3 veces, $ 206.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 28 de agosto de 1912 — Número 14678

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 3.ª de 1912, de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912...... 409

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 807 de 1912, por el cual se reconocen cuarenta y cuatro dias de servicio de dos Agentes de la Policia Nacional.............. 410
Decreto número 819 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de Neira) 410

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 824 de 1912, por el cual se reconoce un Cónsul del Ecuador.................................... 410

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 818 de 1912, por el cual se acepta la renuncia a un empleado en el ramo de Guerra y se hace un nombramiento (de Jefe de la Remonta del Ministerio de Guerra).. 410
Decreto número 820 de 1912, por el cual se destina un Ayudante de Brigada a prestar sus servicios a un Regimiento de Infanteria.......... 410
Decreto número 821 de 1912, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Guerra y se hace otro..................... 410
Resolución número 60 de 1912, por la cual se dan de baja unos Músicos y de alta otros 410
Resolución número 61 de 1912, por la cual se amplía la numero 96 de 1911, reglamentaria del Taller Nacional de Artes Mecánicas............. 411

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 237 de 1912, por la cual se aprueba la número 27 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila.. 411

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 792 de 1912, por el cual se concede una autorización a la Corte de Cuentas.................... 411
Decreto número 796 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de bosques nacionales *ad honorem*).............................. 411

Págs.

Resolución dictada en el expediente sobre baldíos formado por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte.. 411
Informe del Ministro de Relaciones Exteriores en la cuestión sobre baldíos suscitada ante el Ministerio de Obras Públicas por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte.............................. 412
Nota del Secretario de la Presidencia de la República al Ministro de Obras Públicas, relativa al asunto anterior............................ 413
Resolución sobre denuncio de bienes ocultos.................................... 413

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 414

Avisos oficiales.............................. 416

Poder Legislativo

LEY 3.ª DE 1912

(AGOSTO 24)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación a los capítulos y artículos del Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912, los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 1.º

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.º Secretaría.

Parágrafo 1.º Completo del sueldo del Secretario Auxiliar, conforme a la Ley 7.ª de 1909, en tres meses de sesiones ordinarias y un mes más . . . . $ 200

Parágrafo 2.º Completo del sueldo del Director de *Anales*, en el mismo tiempo . . . 280

Parágrafo 3.ª Completo del sueldo del Habilitado, en el mismo tiempo 120

Parágrafo 4.º Sueldos de los empleados creados por la Ley 7.ª de 1909 y no incluídos en la liquidación del Presupuesto, en noventa días de sesiones ordinarias 4,360

Parágrafo 5.º Sueldos de los siguientes empleados supernumerarios, en las sesiones de 1912:

De tres Oficiales primeros, en noventa días 900

Del Corrector de pruebas, en noventa días 450

De doce Escribientes, en noventa días 2,160

Cámara de Representantes.

Artículo 2.º Secretaría.

Parágrafo 6.º Completo del sueldo del Director de *Anales*, en ciento veinte días . . . . $ 280

Parágrafo 7.º Completo del sueldo del Habilitado, en el mismo tiempo 120

Parágrafo 8.º Sueldos de los siguientes empleados supernumerarios, en las sesiones de 1912:

De un Corrector de pruebas, en noventa días 450

De un Oficial primero, en noventa días 300

De quince Escribientes, en noventa días 2,700

De tres Carteros, a $ 35 mensuales, en noventa días 315

Gastos de representación y viáticos.

Artículo 3.º Para completar los de un Senador por la Circunscripción del Cauca, que viene del Departamento de Nariño . . . $ 50

Artículo 2.º La Comisión de la Mesa de la Cámara de Representantes queda facultada para reducir los empleos supernumerarios subalternos de la Secretaría, en la proporción que estime conveniente, según el mayor o menor recargo de trabajo que haya en ella, y por el tiempo que crea necesario.

Dada en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 807 DE 1912

(21 DE AGOSTO)

por el cual se reconocen cuarenta y cuatro días de servicio de dos Agentes de la Policía Nacional.

Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que por Orden General de la Policía Nacional de 16 de febrero del corriente año se dio de baja a los Agentes de 3.ª clase de la guarnición de Pamplona señores Enrique Molano y Salvador Bohórquez, y que por falta de comunicación de la baja dichos individuos continuaron prestando sus servicios hasta el 31 de marzo último,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los servicios prestados por los Agentes de 3.ª clase de la Policía Nacional Enrique Molano y Salvador Bohórquez, en trece días del mes de febrero y todo el mes de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 819 DE 1912

(22 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Julio Guevara Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Neira, quien debe asegurar su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 824 DE 1912

(24 DE AGOSTO)

por el cual se reconoce un Cónsul del Ecuador.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la honorable Legación del Ecuador, con nota de fecha 22 de agosto en curso,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor Víctor Espíndola como Cónsul del Ecuador en Ipiales, Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 818 DE 1912

(AGOSTO 22)

por el cual se acepta la renuncia a un empleado en el ramo de Guerra y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del puesto de Jefe de la Remonta del Ministerio de Guerra ha hecho el señor Santiago Cantillo, y nómbrase para reemplazarlo al señor Alejandro Concha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 820 DE 1912

(AGOSTO 22)

por el cual se destina un Ayudante de Brigada a prestar sus servicios a un Regimiento de Infantería.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destínase al Teniente Rafael Salgado, Ayudante de la Comandancia General de la 3.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército, a prestar sus servicios como Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, acantonado en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 821 DE 1912

(AGOSTO 22)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Guerra y se hace otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Antonio G. Lafaurie para Comisario Jefe de la Sección 4.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Codazzi, y nómbrase para reemplazarlo al señor Pedro A. Isaza L.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 60 DE 1912

(AGOSTO 22)

por la cual se dan de baja unos Músicos y de alta otros.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Concédese la baja a los siguientes Músicos:

De la Banda del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, Simón Gómez, Solista; Pablo C. Torres, de 1.ª clase.

De la Banda del Regimento de Infantería *Girardot* número 8: Jorge Pérez, de 3.ª clase, y Delio Pasos, de 4.ª clase, quienes serán reemplazados con los señores Julio Ortiz y Pedro A. Jiménez, respectivamente.

De la Banda de la guarnición de Ibagué: Jerónimo Sedas, de 1.ª clase, y Juan de la C. Rojas, de 2.ª clase, y nómbrase en reemplazo de Sedas al señor Víctor Manuel Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de agosto de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 61 DE 1912

(AGOSTO 23)

por la cual se amplía la número 96 de 1911, reglamentaria del Taller Nacional de Artes Mecánicas.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Al empleado o alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas que ejecutare algún trabajo defectuoso, de tal manera que haya necesidad de rehacerlo, se le descontará una cantidad igual al sueldo que devengue el operario encargado de reponer tal obra, durante el tiempo que gaste en enmendar el trabajo causa o motivo de la multa.

El obrero u obreros encargados de rehacer el trabajo tendrán derecho a una prima igual al valor descontado de que trata la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 237 DE 1912

(AGOSTO 17)

por la cual se aprueba la número 27 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 27 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 27 DE 1912

"(JULIO 26)

por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

"CONSIDERANDO

que la beca nacional de que disfrutaba la alumna señorita María Inés Solano se declaró vacante por Resolución número 22 de 15 de junio próximo pasado; que de los aspirantes que se presentaron al concurso abierto por la Dirección de Instrucción Pública para la adjudicación de becas, y que se verificó el 18 de febrero próximo pasado, sigue en méritos a las favorecidas la señorita María Emma Solano, quien cursa actualmente segundo año de estudios en la Escuela Normal; que la mencionada alumna se ha hecho acreedora por su conducta y por sus cualidades a que se le otorgue la gracia que desde aquella época solicitó; que por lo avanzado del año lectivo ninguna otra está en condiciones de competir como aspirante a la beca vacante,

"RESUELVE:

"Adjudícase la beca nacional vacante en la Escuela Normal de Institutoras a la señorita María Emma Solano.

"Sométase a la censura del señor Ministro de Instrucción Pública, comuníquese y publíquese.

"Dada en Neiva a 26 de julio de 1912.

"FEDERICO AR... A CUELLAR

"El Oficial Mayor,

"*B. Bejarano*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 792 DE 1912

(AGOSTO 16)

por el cual se concede una autorización a la Corte de Cuentas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que el Gerente del Ferrocarril del Sur hace una solicitud referente a que se autorice a la Corte de Cuentas para que haga la devolución de las cuentas y comprobantes correspondientes a esa Empresa, una vez que hayan sido examinadas y fenecidas por la citada corporación; que los comprobantes de los pagos que hace la Empresa del Ferrocarril del Sur deben reposar en el archivo de la Compañía, en donde continuamente es necesaria su consulta, y que la Corte de Cuentas no se considera facultada legalmente para devolver tales comprobantes una vez que haya fenecido las cuentas presentadas por el señor Gerente de esta Empresa, que es hoy de propiedad de la Nación,

DECRETA:

Facúltase a la Corte de Cuentas para que una vez que haya examinado y fenecido las cuentas del Ferrocarril del Sur correspondientes a la administración oficial, las devuelva junto con los comprobantes respectivos a la Empresa citada.

Facúltase igualmente a la Corte para hacer la devolución de las trece cuentas mensuales de este Ferrocarril que corresponden a los meses de mayo de 1905 a mayo de 1906, época en que la administración era oficial, las cuales fueron fenecidas en ambas instancias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 796 DE 1912

(19 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Inspector de bosques nacionales *ad honorem,* para la región del Meta, en la zona comprendida de Puerto Barrigón a Orocué, al señor José Nieto.

Comuníquese al nombrado y al señor Intendente Nacional del Meta.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

dictada en el expediente sobre baldíos formado por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 9 de 1912.

En vista del informe rendido acerca de este asunto por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de lo comunicado a este Despacho por el señor Secretario de la Presidencia de la República en oficio número 1391, de fecha 3 de los corrientes,

SE DISPONE:

1.º Revócase la Resolución fechada el 17 de noviembre de 1910, por

la cual el Concejo Municipal de Turbo adjudicó provisionalmente a los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte un globo de terreno de cuatro mil novecientas setenta y dos (4,972) hectáreas cuatro mil (4,000) metros cuadrados, sito en ese Municipio.

2.º Téngase en cuenta el concepto emitido en el particular por el Consejo de Ministros al decidir el asunto del señor Hermann Span; y

3.º Póngase en conocimiento de los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte que pueden formar su respectivo expediente y hacer levantar el plano del terreno, excluyendo el lote de tres mil novecientas veinte hectáreas, solicitado por el señor Span.

Comuníquese, publíquese con el informe y el oficio arriba citados, y devuélvase el expediente a la oficina de su origen.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

INFORME

del Ministro de Relaciones Exteriores en la cuestión sobre baldíos suscitada ante el Ministerio de Obras Públicas por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte.

Señores miembros del Consejo de Ministros.

Cumplo con el deber de informaros acerca de la cuestión suscitada ante el Ministerio de Obras Públicas entre el señor Hermann Span, por una parte, y los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte, por otra, sobre adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Municipio de Turbo.

Los antecedentes de este asunto están expuestos con claridad en el concepto emitido por la Comisión de Abogados Auxiliares y en el proyecto de Resolución que figura en el expediente. En obsequio de la brevedad prescindo de consignar en este informe la relación de tales antecedentes.

La determinación final en el asunto que me ocupa depende de la solución que se dé a las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Debe tomarse en cuenta el denuncio y demanda de adjudicación de los baldíos en referencia, que hizo el señor Hermann Span, y ha de reconocerse a éste derecho preferente por razón de prioridad, o deben estimarse como no presentados tales denuncio y demanda, por haber sido retirado y destruído el expediente que los contenía?

2.ª La condición de extranjero de dicho señor Span ¿es motivo para que se deseche su demanda, habida consideración a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 72 de 1910?

Breves y sencillas consideraciones bastarán para resolver la cuestión primera.

El señor Nazir Tobías Yabur retiró y destruyó el expediente que contenía el denuncio y demanda de adjudicación, hechos por él mismo en su calidad de apoderado del señor Hermann Span, y se sostiene que éste debe soportar las consecuencias del acto ejecutado por su apoderado, y que en consecuencia no es dable tomar en consideración la referida demanda para reconocer a quien la hizo derechos de preferencia ni para efecto alguno.

El punto se resuelve fácilmente atendiendo a la doctrina legal sobre facultades de los mandatarios y responsabilidad de los mandantes por los actos de aquéllos, doctrina que es por todo extremo sencilla y clara: lo que el mandatario ejecuta dentro de los límites del mandato, o sea de las facultades que en éste se contienen, se reputa acto del mandante, y lo obliga como si él mismo lo hubiese ejecutado; pero lo que el apoderado ejecuta sin la competente autorización, extralimitando el mandato, no obliga al mandante ni puede en modo alguno considerarse como acto de éste, sino en virtud de su ratificación.

No hay para qué examinar la cuestión de si es o nó legal la entrega que por la autoridad correspondiente se hizo al señor Yabur, mediante la cual quedó éste en posesión de las piezas que acreditaban su prioridad en el denuncio. Lo que importa saber es si el señor Yabur podía, en su calidad de apoderado del señor Span, destruír el expediente, haciendo así imposible la restitución de tales piezas a la oficina de donde habían sido tomadas.

No hay constancia, ni siquiera el menor indicio, de que el señor Yabur estuviera facultado para ejecutar tal acto, que, sobre ser bastante irregular, implicaba un verdadero desistimiento de la demanda o gestión hecha en nombre de su poderdante.

El desistimiento es uno de los actos más delicados y de más graves consecuencias que un apoderado pueda ejecutar, y por ello las leyes de procedimiento judicial no lo consienten sino mediante facultad expresa y con subordinación a formalidades especiales.

Estas consideraciones persuaden que es de todo punto infundada la alegación que pretende echar sobre el señor Hermann Span las consecuencias de la destrucción del expediente, sin presentar la prueba de que el apoderado estuviera facultado para ello.

Siendo evidente que el señor Span presentó, respecto de los terrenos en cuestión, denuncio y demanda de adjudicación anteriores a los de los señores Escobar y Lecompte, es indudable que él conserva la posición de primer denunciante y la prioridad que le corresponde conforme a los principios generales de Derecho y a los reglamentos ejecutivos que regulan la adjudicación de tierras baldías.

Para el estudio de la segunda cuestión conviene ante todo examinar el texto del artículo 2.º de la Ley 72 de 1910, que dice:

"Desde la sanción de la presente Ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras, en la región del Chocó y del Darién."

"En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada a nacionales colombianos, durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos."

Se alega por el representante del señor Span que esta disposición no puede aplicarse a los súbditos alemanes, quienes por el artículo 9.º del Tratado entre Colombia y Alemania, aprobado por la Ley 37 de 1892, tienen garantizado el derecho de adquirir en Colombia bienes de cualquiera clase, como pueden hacerlo los colombianos en Alemania.

Si hubiera oposición entre el Tratado y la disposición arriba transcrita, aquél debería aplicarse de preferencia, por ser ley especial que prima sobre disposiciones generales, siquiera sean posteriores, y porque las estipulaciones de un pacto no pueden alterarse por determinación de una sola de las partes contratantes; pero si bien se mira, la Ley 72 de 1910 no dispone cosa alguna contraria al referido Tratado. La Nación, como dueña de los terrenos baldíos, puede enajenarlos en las condiciones que a bien tenga establecer por medio de sus órganos constitucionales, y si un súbdito alemán no podría quejarse de que un particular o un ente jurídico distinto del Estado se negase a venderle una finca que estuviere dispuesto a enajenar a cualquiera que no tuviese la condición de extranjero, no podría considerar tal negativa como un menoscabo de su libertad de adquirir, no se ve razón

alguna para que la Nación, que no puede ser de peor condición que los particulares, hubiera de ver restringida, en fuerza de aquel Tratado, la facultad de disponer de sus baldíos en la form que a bien tenga establecer el Congreso, usando de la facultad que le confiere la Constitución en su artículo 76, ordinal 22. Por otra parte, el mismo Tratado subordina la facultad de adquirir y poseer bienes a las leyes y reglamentos del respectivo país.

Empero, la Ley 72 de 1910 no prohibe en absoluto que se hagan adjudicaciones a extranjeros en la región del Chocó y del Darién; dispone solamente que se suspendan tales adjudicaciones "mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación......"

Cuando se expidió la Ley últimamente citada ya había presentado el señor Span su denuncio de baldíos, y la correspondiente demanda de adjudicación, y como se ha visto, la destrucción posterior del expediente no autoriza para dar por no ejecutado aquel hecho, que existió indudablemente, y que debe tener sus efectos jurídicos, dada la intención manifestada por el denunciante, de reponer el proceso y hacer valer la prioridad de sus gestiones.

De la aplicación al caso del señor Span del precepto contenido en el artículo 1.° de dicha Ley debía resultar, dados los términos de la disposición, no el rechazo de su demanda, no la negativa de la adjudicación, sino la suspensión de ésta. Así pues, habiendo de quedar en suspenso la referida demanda, para considerarla y resolverla cuando se verifique el hecho previsto y anunciado en la citada Ley, no sería dable hacer a otras personas, sobre los baldíos materia de tal demanda, una adjudicación que implicaría el rechazo definitivo de una gestión que sólo debe quedar en suspenso. Empero, como la cabida del lote cuya adjudicación pretende el señor Span es inferior a la del terreno denunciado por los señores Escobar y Lecompte, éstos pueden hacer valer su denuncio y demanda de adjudicación en la parte restante, llenando las formalidades legales.

Al efecto, estimo conveniente que se fije un término prudencial para que el señor Span determine, mediante la mensura y el plano correspondientes, la porción en que, llegado el caso de cesar la suspensión supradicha, ha de adjudicársele el lote materia de su demanda.

Es entendido que al providenciar sobre tales adjudicaciones el Ministerio respectivo ha de procurar que queden a salvo los derechos de los cultivadores o colonos existentes en aquella región; que entre las porciones adjudicadas y la línea del ferrocarril del Consorcio Albingia medie la distancia legal; que la adjudicación se haga en terreno donde no haya las fuentes saladas de que trata la ley; en suma, que se llenen todos los requisitos y formalidades legales.

Me permito por tanto proponer al Consejo que emita dictamen en el sentido de este informe.

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

—

NOTA

del Secretario de la Presidencia de la República al Ministro de Obras Públicas, relativa al asunto anterior.

Presidencia de la República de Colombia. Secretaría General—Número 1391—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de esta misma fecha el Consejo de Ministros tomó en consideración la cuestión suscitada ante ese Ministerio entre el señor Hermann Span, por una parte, y los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte, por otra, sobre adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Municipio de Turbo, y emitió dictamen en el sentido del informe de 27 de julio próximo pasado, rendido sobre el particular por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Con la presente devuelvo todos los antecedentes que se relacionan con este asunto.

Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral

—

RESOLUCION

sobre denuncio de bienes ocultos.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 14 de 1912.

Estudiado el anterior expediente y

CONSIDERANDO

que este Ministerio, en virtud de lo dispuesto por el punto *b*) del artículo 2.° del Decreto número 267 de 1911, "por el cual se reglamenta el procedimiento administrativo para el denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación," solicitó tanto de la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios como del señor Procurador General de la Nación su concepto sobre el denuncio dado por el señor don Eustasio de Mendoza por razón del contrato que tiene celebrado dicho señor con este Despacho "para el denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación."

Denuncia el Contratista señor Mendoza como bienes ocultos de propiedad de la Nación las rebajas y condonaciones hechas sin autorización legal alguna por el Poder Ejecutivo a los rematadores de rentas de licores de los Departamentos de Cundinamarca, Santander, Galán y Antioquia, en razón de los contratos celebrados por dichos rematadores con el Banco Central, y los cuales fueron elevados a escritura pública que consta en la Notaría 2.ª de Bogotá y en la Notaría 2.ª de Medellín, respectivamente.

En virtud de dichos contratos, los rematadores se obligaron al cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en el contrato de adjudicación, y especialmente al pago del canon mensual del arrendamiento, y aseguraron el cumplimiento de lo estipulado con cauciones prendarias e hipotecarias. Posteriormente el Banco Central celebró nuevos contratos, que no fueron sometidos a licitación pública, por medio de los cuales rebajó el canon mensual del arrendamiento y condonó deudas procedentes del mismo arrendamiento. Son estas condonaciones y rebajas, según queda dicho, lo que denuncia el señor Mendoza como bienes ocultos.

La Comisión de Abogados Auxiliares manifiesta que el denuncio está hecho de acuerdo con los requisitos legales, y que los bienes denunciados por el señor Mendoza como ocultos tienen ese carácter, y que las acciones indicadas por el denunciante son las procedentes para hacer efectivos los derechos que la Nación pueda tener sobre dichos bienes. Otro, por cierto muy distinto, es el concepto del señor Procurador, concepto que este Despacho respeta, pero del cual se aparta por las siguientes razones:

1.ª Porque esta renta, de acuerdo con la división de Hacienda Nacional que establece el Código Fiscal, constituye parte de la Hacienda Nacional, y es un bién nacional, según la clasificación hecha en el artículo 4.°, y forma parte del Tesoro Nacional, según la prescripción contenida en el artículo 5.° (Código Fiscal); y

2.ª Siendo esta renta un bién nacional, es denunciable como bién oculto la parte que no se pagó en virtud de las condonaciones de que habla el denunciante, y respecto de la cual se ha hecho oscuro su carác-

ter de propiedad nacional, por incuria de las autoridades, que es uno de los casos previstos en el artículo 966 del Código Fiscal.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Declárase que los bienes denunciados por el señor doctor Eustasio de Mendoza en su exposición de fecha 20 de abril pasado tienen al presente el carácter de *ocultos*, y que la acción de reivindicación es procedente; de consiguiente el denunciante procederá inmediatamente a instaurar la acción o acciones conducentes para restaurarlos, para lo cual el Ministerio o el señor Procurador General de la Nación le otorgarán los poderes suficientes, en los cuales debe insertarse el contrato.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 96—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Rafael Mallarino.

Habiendo apelado para ante la Sala el señor José Joaquín Pérez, responsable de la cuenta de la Tesorería General, del auto de requerimiento dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte, auto que le impone multas por valor de $ 150 por demora en la rendición de la cuenta de especies, papel sellado y timbre nacional, que de acuerdo con el Decreto número 204 de febrero de 1911, quedó a cargo de la Tesorería General, y teniendo en cuenta que la demora de que trata el auto apelado se refiere a una parte de la cuenta, pues de acuerdo con el Decreto citado el Tesorero General debió haber incorporado en su cuenta la de las especies ya mencionadas, no habiéndolo hecho sino con una parte, lo cual demuestra que si bien la cuenta de la Tesorería General correspondiente a la época o épocas a que se refiere el auto de requerimiento, vino a esta corporación incompleta, no incurrió el responsable por este hecho en la sanción establecida en el artículo 167 de la Ley 61 de 1905, y en el artículo 2005 del Código Fiscal, sanción consistente en la imposición de multas a los responsables que no rinden sus cuentas dentro de los plazos señalados por la ley, no para los casos en que se rinden dentro de estos plazos, pero incompletos.

Por tanto la Sala resuelve absolver al responsable de la multa de $ 150 oro, impuesta en el auto de que se ha apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 97—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

Por auto número 99 de 2 de mayo próximo pasado la Sección 9.ª de la Corte feneció de manera definitiva la cuenta general de la Aduana de Cúcuta correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Jorge Ferrero.

Las doce cuentas mensuales y la general fueron rendidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal. Las cuentas mensuales se hallan fenecidas, sin cargo alguno en contra del responsable, por autos números 83, 221, 220, 226, 227, 228, 229, 272, 281, 44, 7 y 29, de 20 de marzo, 30 de agosto, 20, 22 y 23 y 25 de septiembre, 23 y 31 de octubre de 1911, 12 de marzo, 7 y 21 de febrero de 1912. La cuenta está bien cerrada por balance de salida. El libro general se halla en un todo conforme con las copias del libro de cuenta y razón de las mensuales. La existencia en caja en 31 de diciembre fue de $ 39.904.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en El Havre.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 98—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

Por auto número 255 de 1.º de diciembre de 1910 la Sección 11.ª feneció de manera provisional la cuenta del Consulado en El Havre correspondiente al mes de abril de 1909, de la cual fue responsable el señor Rafael Pinto V. Dicho auto le fue notificado al albacea del responsable, señor José M. Pinto V., en 11 de febrero de año próximo pasado, quien apeló en el acto de la notificación. El recurso le fue concedido con fecha 10 de marzo del mismo año.

El fenecimiento se impartió con alcance a cargo del responsable, por un total de $ 295-95, procedente de gastos sin comprobar en la Agencia Fiscal y en la Oficina de Información de Londres, y que se descompone así:

Agencia Fiscal:		
Arriendo de local....$	118 41	
Aseo, caloríferos y paños	18 66	
Entregado a la Aduana en Londres.........	5 ..	
Entregado a E. Parker, por un trabajo....	6 45	
Valor de un diccionario	6 25	
Valor de telegramas al Continente	9 39	
Cables en el mes de febrero	46 40	
Gastos menores	41 39	251 95
Oficina de Información:		
Arriendo de local....$	30 ..	
Pasan ....$	80 ..	251 95
Vienen ....$	30 ..	251 95
Aseo, caloríferos y paños	6 ..	
Correo y gastos menores	8 ..	44 ..
Total..............$		295 95

Con fecha 15 de octubre de 1911 el albacea del responsable mejoró su apelación y reprodujo en descargo el documento que tiene presentado al contestar las observaciones hechas en la cuenta del mes de marzo, o sea la autorización permanente de la Tesorería contenida en la nota número 733 de 25 de septiembre de 1908, dirigida al señor Cónsul de Colombia en El Havre, y por la cual se autorizó a este empleado para suministrar al señor Camilo Torres Elicechea, Ministro titular de Hacienda y Tesoro, las sumas de que éste tuviere necesidad en el desempeño de la comisión que se le confió en el Exterior. Aparte de que la nota en referencia hace relación a algunos *gastos de cuantía indeterminada* que tenía que hacer el Ministro titular, las sumas que en virtud de esa orden suministró el señor Cónsul en El Havre lo fueron, no al Ministro directamente, sino al Consulado de la República en Londres, por conducto del Consulado en Liverpool. La Resolución del mencionado Ministro titular de fecha 31 de diciembre de 1908, por la cual se fijan los gastos de personal y material de la Agencia Fiscal y de la Oficina de Información de Londres, no exonera al responsable de la cuenta de la obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados, como acontece con cualquier otro responsable del Erario (artículos 2002 y 2011 del Código Fiscal).

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de obras públicas del Departamento de Jericó.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 99—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Belisario Ayala.

La cuenta general de la Administración de obras públicas del Departamento de Jericó correspondiente al tiempo corrido de enero a junio de 1909, a cargo del señor Eliseo Velásquez R., fue examinada en la Sección 10.ª, y aprobada definitivamente por auto número 12 de 24 de febrero último, declarándolo incurso en la multa de diez pesos ($ 10) por demora en su rendición.

Notificado el auto al responsable, apeló de aquél, recurso que se le concedió por el Magistrado sustanciador el 7 de mayo pasado, y de ahí que la Sala aprehenda el conocimiento.

El juicio respectivo aparece tramitado correctamente, y dictado el fallo definitivo luégo de ser fenecidas, sin cargo alguno, las cuentas parciales, y de examinada y aprobada con la multa expresada la cuenta general.

Esta fue recibida en la Corte, según la nota de registro en la Secretaría, el 22 de febrero último, es decir, con dos años cinco meses de retardo, y fue por esto por lo que se decretó la sanción citada.

El interesado, en escrito de 8 de abril último, mejoró la apelación, manifestando

que no desconoce la razón que tuvo el Magistrado del conocimiento para proceder como lo hizo; pero que teniendo en cuenta las diversas disposiciones que se sucedieron sobre formación de las cuentas de los Cajeros Contadores de obras públicas, cree que no es responsable de la demora, pues las rindió formadas por el sistema de cargo y data; se le devolvieron para variarlas por el de cuenta y razón, y luégo se le fenecieron sobre la forma primeramente adoptada.

No es satisfactorio este descargo, porque la cuenta se refiere al servicio de 1909, y las disposiciones diversas a que se refiere el responsable en materia de contabilidad de los Cajeros Contadores de caminos están contenidas en los Decretos 655 de 6 de junio, 1431 de 27 de noviembre; 1488 y 1565 de diciembre de 1907, es decir, estaba determinado claramente el punto un año antes, y luégo la ignorancia de tales disposiciones no puede aceptarse como excusa (artículo 9.º del Código Civil).

En tal virtud la Sala resuelve confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 100—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Aurelio Rueda A.

La Sección 6.ª de esta Corte feneció definitivamente, por auto número 14 de 27 de febrero próximo pasado, la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1909, tiempo durante el cual fue responsable de ella el señor Rodolfo Galvis.

Este auto fue elevado en consulta a la Sala, en virtud de lo que dispone en su parte final el artículo 2012 del Código Fiscal.

El señor Magistrado procedió al fenecimiento definitivo y separado de esta cuenta, por haberse dificultado la rendición de la del resto del año, que corrió a cargo del responsable señor Domingo E. Leal, quien parece que está en imposibilidad física para rendirla.

El Magistrado dirigió ya la nota del caso al Ministro respectivo, para que vea de qué manera se obtiene la rendición de la expresada cuenta. Hasta la fecha nada se ha obtenido sobre el particular.

Aparece del auto que se consulta que las cuentas parciales fueron fenecidas por autos números 11, 12 y 13, fechados en febrero del año en curso, sin alcance ni multa; que la general la rindió el responsable con dos meses de atraso, por lo cual se hizo acreedor a la multa de $ 2, que el auto en consulta le impone.

Este fue notificado por publicación en el *Diario Oficial* número 14557 de 29 de marzo del presente año.

Las altas y bajas en el Parque mencionado fueron debidamente comprobadas.

No habiéndose pretermitido formalidad alguna al proferir el auto consultado, la Sala resuelve aprobar el auto número 14 de 27 de febrero de 1912, por el cual la Sección 6.ª de esta Corte feneció definitivamente, sin alcance, pero con la multa de $ 2, la cuenta general de octubre a diciembre de 1909 del Parque Nacional de Tunja.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 101—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Rafael Mallarino.

Con fecha 11 de marzo de 1912 dictó el señor Magistrado de la Sección 6.ª auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general del año de 1910 del Parque Nacional de Tunja; dicho auto fue publicado en el número 14567 del *Diario Oficial* de 15 de abril último. Por tanto los responsables, señores Rodolfo Galvis (del 1.º de enero al 18 de junio) y Roberto González (de 18 de junio a 31 de diciembre) están legalmente notificados. El auto impone una multa de $ 2 al señor Galvis por demora en la rendición de la cuenta.

Las cuentas mensuales de que se compone esta general fueron fenecidas, sin cargo ni multa, salvo la de los diez y ocho primeros días de junio, a la cual se impuso $ 1 por la demora en la rendición.

Se observaron las disposiciones legales pertinentes, y los libros e inventarios, los cuadros etc. se hallan de acuerdo.

No se ha intentado recurso de apelación por ninguno de los responsables, y ya se ha pasado el término legal para hacerlo.

Por tanto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Agencia Postal Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 103—Bogotá, 23 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

La Sección 7.ª feneció definitivamente la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla correspondiente al año de 1906, por medio del auto número 137 de 21 de agosto de 1907, sin alcance de ninguna especie en contra del responsable, señor Juan Campo Serrano.

Del estudio verificado sobre los documentos que forman el juicio respectivo y de los que componen los juicios referentes a las cuentas mensuales de 1906, traídos a esta Superioridad con motivo de la consulta reglamentaria, se observa:

1.º Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente en la siguiente forma:

Enero—Por auto número 103 de 3 de julio de 1907.

Febrero—Por auto número 105 de 5 del mismo mes.

Marzo—Por auto número 106 de 10 de julio citado.

Abril—Por auto número 109 de 12 de julio citado.

Mayo—Por auto número 110 de 13 de julio citado.

Junio—Por auto número 111 de 15 de julio citado.

Julio—Por auto número 112 de 17 de julio citado.

Agosto—Por auto número 113 de 22 de julio citado.

Septiembre—Por auto número 114 de 24 de julio citado.

Octubre—Por auto número 115 de 25 del mismo mes.

Noviembre—Por auto número 116 de 26 del mismo mes; y

Diciembre—Por auto número 117 de 29 de julio citado.

2.º Algunas cuentas parciales fueron rendidas con algún atraso, disculpado por el Magistrado sustanciador.

3.º No se encuentra reparo que apuntar.

En consecuencia se confirma el auto número 137, dictado en la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla y nombrado al principio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Obras públicas del Departamento de Cali.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 104—Bogotá, 23 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

Ha venido a esta Sala, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2036 del Código Fiscal, el auto número 51 de 3 de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado de la Sección 5.ª en la cuenta general de las obras públicas del Departamento de Cali correspondiente al tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 1908 al de junio de 1909, de que es responsable el señor Jaime Rodas.

Estudiados los elementos que forman el respectivo juicio se observa que las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; que las copias mensuales corresponden con el original del libro general de cuenta y razón, y que el saldo que arrojan los balances y asientos de clausura ($ 137,035) fue entregado al Secretario Contador del Ingeniero Departamental, quien a la vez lo hizo figurar en la cuenta correspondiente al mes de julio de 1909, según certificación autorizada por el Gobernador del Departamento.

En consecuencia se confirma el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO—BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos cuarenta y ocho se protocolizó ante mí en esta fecha una certificación expedida en la ciudad de Londres el trece de mayo último por el señor Geo J. Sargent, Subregistrador de Compañías anónimas, en que consta que la Compañía denominada Commercial Bank of Spanish America Limited, que originalmente se llamaba Cortés Commercial and Banking Company, y cuyo nombre se cambió mediante resolución especial, y con autorización de la Cámara de Comercio, el día treinta de noviembre de mil novecientos once, fue incorporada de acuerdo con las leyes inglesas sobre Compañías de 1862 a 1900, como Compañía de capital y responsabilidad limitados, el día veintinueve de abril de mil novecientos cuatro.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce, haciendo constar que la expresada certificación está legalmente traducida al idioma castellano, y estampillada, y que la firma del señor José María Núñez U., Cónsul General de Colombia en Londres, quien registró dicha certificación en el libro respectivo el quince de mayo último, fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el veintiuno de julio del mismo año.

JULIO PINZON ESCOBAR,
Notario segundo

República de Colombia—Poder Judicial.
Bogotá—Juzgado 5.º del Circuito.

El certificado que precede ha sido registrado por el suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, en el libro de registro de sociedades de comercio, bajo el número 97, en los folios 13 y 14, hoy cinco de agosto de mil novecientos doce.

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(233) 231 palabras—3 veces, $ 278.
3—3

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento noventa y cinco, otorgado ante mí el día siete de febrero de mil novecientos doce, se protocolizó ante mí el poder conferido en Londres el catorce de diciembre de mil novecientos once por la Sociedad denominada Commercial Bank of Spanish America Limited, a favor del señor Pedro Cortés C. Dicho poder, que se halla debidamente registrado, autenticado y estampillado, confiere al apoderado las siguientes facultades:

Para que obre en todo como representante de la referida Commercial Bank of Spanish America Limited, y para hacer todo lo que esté relacionado con los negocios de la Compañía, a saber: para que represente a la citada Compañía, tanto en juicio como fuéra de él, gestionando al efecto todo cuanto al apoderado dicho parezca útil o necesario para amparar los intereses de su representada: efectuar o recibir pagos por cuenta de la institución o de terceros; adelantar fondos, descontar pagarés y otros documentos de comercio; comprar y vender letras de cambio, metales preciosos y productos de toda naturaleza; para firmar documentos públicos y privados, escrituras sobre contratos de compraventa de bienes raíces, muebles y semovientes, de hipoteca, de prenda, de mutuo, de arrendamiento, todo proveniente de arreglos hechos para pago de deudas, de fianza, de arreglos y transacciones; para suscribir pagarés, letras de cambio, cheques, endosos de obligaciones y demás documentos; para celebrar toda especie de contratos; para continuar todos los asuntos pendientes; para nombrar apoderados especiales o revocar poderes, y para sustituír en general el presente mandato, y revocar los sustitutos, facultando a los sustitutos para nombrar otros sustitutos. También le confieren poder general para negocios judiciales; para pedir y absolver posiciones, comparecer en juicio, como actor o demandado, ya sea que se trate de juicios ordinarios o ejecutivos; para seguirlos por todos los trámites, hasta estar fenecidos; para interponer recursos extraordinarios, o desistir de ellos y de los ordinarios; para recusar funcionarios públicos; para gestionar ante las autoridades administrativas; para prorrogar jurisdicciones; para someter a árbitros juris, o amigables componedores; para recibir cantidades; para pedir ventas y adjudicaciones de bienes, firmar cartas de pago y cancelaciones, y en general, para obrar en todo lo que se relacione con los intereses de la referida Compañía, en la indicada República de Colombia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR,
Notario segundo

República de Colombia—Poder Judicial.
Bogotá—Juzgado 5.º del Circuito.

El certificado que precede ha sido registrado por el suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, en el libro de registro de sociedades de comercio, bajo el número 98, folios 14 y 15, hoy cinco de agosto de mil novecientos doce.

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

(234) 430 palabras—3 veces, $ 516.
3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco de Colombia contra Faustino Pomar y otro, se decretó, por auto de fecha veintitrés de mayo último, el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

La casa situada en la carrera trece de esta ciudad, marcada con los números 58 y 60 y deslindada así: por el Oriente, parte con el río San Francisco y parte con propiedad de Valentín Gutiérrez; por el Norte, con propiedad o casa de Eugenio Umaña; por el Sur, con el río San Francisco y Puente Núñez, y por el Occidente, con la carrera trece.

Por tanto, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días hábiles, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 17 de 1912. *F. Pérez Aguirre*, Secretario.

(232) 173 palabras—3 veces—$ 208.
3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Daniel Baquero contra el señor Polonio Cruz se decretó, por auto de fecha veintinueve de julio último, el embargo, avalúo y depósito de los derechos y acciones que el ejecutado señor Cruz tiene en la sucesión del señor Juan María Romero, como cesionario de la señora Dolores Romero, según la escritura número 353, otorgada en Cáqueza el nueve de abril último.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho a los derechos y acciones embargados, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días contados desde hoy.

Une, agosto doce de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, agosto catorce de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(235) 164 palabras—3 veces—$ 197.
3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Lucrecia, Flaminia y Elvira Silva contra Ramón J. Cardona y otro se ha introducido por el señor Manuel V. Ortiz, cesionario, una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha diez y siete de junio del presente año.

Para los fines expresados, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, julio primero de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, agosto 21 de 1912. *Manuel Antonio Silva*, Secretario interino.

(237) 129 palabras—3 veces—$ 155.
3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Ubaque hace saber: en el juicio ejecutivo que sigue Jacinto Machado contra Estefanía Cuintaco, por suma de pesos, por auto de fecha once de junio de este año se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno como de propiedad de la ejecutada, situado en la sección de *Tacha* de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierras de Inés Ladino y León Pasibe, separado por mojones; por el costado derecho, con tierras de herederos de Anastasio Vidad; por cabecera, con tierras de Antonio Torres: lo separa el alto de *Jirones* y chamba, y por el último costado, con tierras de herederos de Marcelino Torres, de Silvestre Gámez y Eladio Ladino: lo separan mojones.

Y para cumplir con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, dentro del término de treinta días, y para cuyo fin se fija el presente en el lugar público acostumbrado, en Ubaque, a once de julio de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, BENJAMIN SILVA

Leopoldo Acuña Alvarado, Secretario.

Es copia—Ubaque, julio 11 de 1912. *Leopoldo Acuña Alvarado*, Secretario.

(238) 214 palabras—3 veces, $ 257.
3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 29 de agosto de 1912 | Número 14679

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 817 de 1912, sobre reconocimiento de un derecho (al goce de medio sueldo)........ 417
Contrato celebrado entre el Prefecto de la Provincia de Chinú y José Manuel Bula Vásquez para la conducción de un correo........ 417
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 11, 15, 16, 18 y 19 de julio de 1912........ 418

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aviso oficial........ 418

MINISTERIO DE GUERRA

Contestación del Ministro de Guerra a un auto de glosas de la Corte de Cuentas........ 419

MINISTERIO DEL TESORO

Auto ejecutivo dictado por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales en el asunto de unas letras giradas por Francisco J. Palacio, de Barranquilla, a cargo de Julio H. Palacio, de Bogotá, y a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla........ 420

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre adjudicación de tierras baldias al señor Juan L. Castro........ 423

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 423

Avisos oficiales........ 423

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 817 DE 1912

(22 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un derecho.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 609 de 8 de junio último se reconoció al señor José Ignacio Vásquez el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de sesenta días que le concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica Central, por causa de enfermedad; que posteriormente le ha sido prorrogada la licencia, por subsistir aún su incapacidad para servir el empleo,

DECRETA:

De acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890, concédese al señor José Ignacio Vásquez, por el término de treinta días más, el derecho al medio sueldo, como Copista de la Oficina Telegráfica Central.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre el Prefecto de la Provincia de Chinú y José Manuel Bula Vásquez para la conducción de un correo.

Los suscritos, a saber: Samuel Otero G., Prefecto de la Provincia, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y José Manuel Bula Vásquez, de este vecindario y persona hábil para tratar y contratar, en su propio nombre, quien se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Contratista se compromete a conducir de este lugar al de Montería, tocando en Sahagún, Ciénaga de Oro y Cereté, el correo nacional, cuatro veces al mes, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, mensual.

2.º El correo se despachará de esta cabecera en los días 3, 13, 19 y 25 de cada mes.

3.º El Contratista se compromete a ajustarse al itinerario señalado; a responder de los valores que se entreguen, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada; a no llevar correspondencia ni encomienda fuéra de balija, sujetándose a la pena respectiva en caso de infracción; a hacer por su cuenta el costo del transporte, inclusive las armas que lleve el conductor.

4.º El Contratista se obliga a someterse a todas las disposiciones vigentes sobre correos que le conciernan, y las que sobre el mismo particular se dicten en adelante.

5.º El Contratista se obliga a aceptar la duración de este contrato por un año, contado desde el día en que comience a surtir sus efectos el presente contrato, y a pagar la multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato en todas sus partes, o si por su culpa hay necesidad de caducarlo antes del año.

6.º El Gobierno se compromete a hacer abonar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, mensual, por valor de los cuatro correos.

7.º El Contratista se compromete al estricto cumplimiento de este contrato, para el cual presenta de fiador al señor Rafael Castillo M., de este vecindario y de responsabilidad notoria, quien se obliga como tál a responder de mancomún y solidariamente, junto con el Contratista, de lo estipulado en dicho contrato.

8.º Este contrato necesita para su validez ser aprobado por la Administración General de Correos Nacionales.

Para constancia se firman dos ejemplares de este contrato, en Chinú, a primero de julio de mil novecientos doce.

El Prefecto, SAMUEL OTERO G.—El Contratista, *J. M. Bula V.*—El Fiador, *Rafael Castillo M.*—El Secretario de la Prefectura, *R. J. Figueroa.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, agosto 5 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 6 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—Julio 11 de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a once de julio de mil novecientos doce.

Fue aprobada el acta anterior, de fecha 10 del corriente.

Se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Gobierno número 1085 de la Sección 4.ª, fechado en el presente día, en que se remite a la Comisión, para que, si fuere el caso, se tome razón del vacío a que se hace referencia, copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tolima en la causa contra José y Sebastián Bermúdez, por homicidio y heridas. Para que examinara el punto pasó este negocio al doctor Pérez.

Seguidamente se consideró y adoptó el dictamen propuesto por el Abogado doctor Pérez con relación a la nota del Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, número 619—por la cual se consulta una documentación formada para reclamar del Gobierno el pago de una suma a la Gobernación Departamental de Bolívar, por arrendamiento de locales en 1908 y 1909, para oficinas del Poder Judicial y Casa de reclusión.

En seguida se levantó la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 15 de 1912.

En Bogotá, a quince de julio de mil novecientos doce, tuvo junta la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta anterior, que corresponde al 11 del corriente, se tomó nota del oficio del Ministerio de Gobierno número 4774—Sección 1.ª,—con que se envía, para el estudio de una consulta hecha por el mismo Ministerio, el dato pedido por la Comisión sobre el gravamen del caucho que se introduzca al Departamento de Cundinamarca, oficio del 12 del actual, que con su antecedente pasó al estudio del doctor Pérez, encargado de informar sobre la consulta en referencia.

Tomóse también razón del oficio del Ministerio de la Guerra, fecha 13 del presente mes, número 633—ramo de Contabilidad,—por el cual somete al examen de la Comisión, para que ésta emita concepto, varios documentos relativos a una solicitud de Aparicio Angel para recabar del propio Ministerio que se registren y remitan a la Corte de Cuentas las reclamaciones por ceses militares. Para que propusiera el correspondiente informe pasó este negociado al Abogado Rubio Saiz.

Se recibió del Ministerio de Hacienda el oficio del presente día, número 4213 de la Sección 2.ª, con una documentación creada con motivo de la introducción por la Aduana de Barranquilla de unas cajas despachadas de Nueva York por Barclay y Compañía, por su cuenta, declaradas en factura consular como linimento medicinal y que la Aduana consideró loción (tricófero), antecedentes que se remiten para que la Comisión, en vista de ellos, emita concepto en el particular, por lo cual se dispuso pasarlos al Abogado doctor Rubio Saiz, a fin de que estudiados, propusiera lo correspondiente.

En seguida se declaró terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 16 de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos doce.

Se dio aprobación al acta precedente, que corresponde al 15 del que cursa.

Con referencia a los oficios del Ministerio de Obras Públicas números 365, 375 y 379 de la Sección 1.ª, fechas 27 del pasado, 2 y 3 del actual, respectivamente, presentó el Abogado Rubio Saiz, y fue aprobado, el dictamen concerniente a la reclamación del súbdito inglés Cristopher H. Dixon, por perjuicios que según dice sufrió en la explotación de unas minas de esmeraldas, y a la Resolución que sobre el particular dictó dicho Ministerio en 23 de mayo de 1910, dictamen con cuya conclusión manifestó estar de acuerdo el Abogado Rodríguez Piñeres, salvo algunas observaciones acerca de los fundamentos de él, que suscribió por separado.

Se dio luégo por terminada esta junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 18 de 1912.

En Bogotá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos doce, se reunieron en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

El acta anterior, correspondiente al 16 del actual, quedó aprobada.

Sometióse a la deliberación de la Junta, y fue aprobado, el concepto propuesto por el Abogado doctor Pérez y solicitado del Ministerio de Obras Públicas en oficio de 22 de junio último, número 299, con relación a unas diligencias concernientes a la mina de oro y plata denominada *El Centro,* sita en la fracción de *El Tablazo,* jurisdicción del Municipio de El Fresno (Departamento del Tolima), y a derechos alegados por Enrique J. Prender y Eduardo H. Ospina con respecto a la propiedad de la misma mina.

Diose cuenta de una nota del Ministerio de Gobierno, fecha 17 del corriente, número 1159 de la Sección 4.ª, por la cual solicita de la Comisión concepto sobre la conveniencia de contratar la publicación del Código de Comercio arreglado por el doctor Luis Forero Rubio, en vista de indicaciones que éste hace en particular, asunto que, para presentar informe, se encomendó al Abogado Pérez.

Por último, se sometió a deliberación, y fue aprobado, el concepto propuesto por el mismo Abogado Pérez en vista del oficio del Ministerio de Hacienda, fecha 25 del pasado, número 2515 de la Sección 1.ª, acerca de una Resolución del propio Ministerio con respecto a la manera de computar el impuesto de timbre nacional en los contratos de arrendamiento por varios años.

Terminó con esto la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 19 de 1912.

Reuniéronse en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a diez y nueve de julio de mil novecientos doce.

Se aprobó el acta de la junta precedente, de 18 del actual.

Quedó aprobado por la Comisión el proyecto de ley de régimen político y municipal arreglado por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres, que había de presentarse al Congreso Nacional en la Legislatura del corriente año, por medio del Ministerio de Gobierno.

En seguida se dio por terminada la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Relaciones Exteriores

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, agosto 24 de 1912.

Por Decreto de esta fecha, número 824, ha sido reconocido el señor

Víctor Espíndola con el carácter de Cónsul del Ecuador en Ipiales, Departamento de Nariño.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra

CONTESTACION

del Ministro de Guerra a un auto de glosas de la Corte de Cuentas.

República de Colombia—Ministerio de Guerra — Departamento Central—Bogotá, julio 28 de 1912.

Señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas—En su Oficina.

El 18 del presente fui notificado del auto de glosas dictado por usted en la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de febrero del año en curso, auto por el cual se me hace responsable de la suma de $ 13,408-88, por ordenación ilegal de dos pagos a los señores Jaramillo Restrepo & C.ª

Dentro del término que la Ley me concede y que usted reconoció paso a exponer lo que sigue:

Sin insistir en las excepciones apuntadas en mi oficio número 3068, citado en el auto que contesto, porque ya usted anticipó su juicio sobre ellas, hago algunas explicaciones para probar que fueron los contratos con Jaramillo Restrepo y C.ª el medio más económico y conveniente que se le presentó al Gobierno para adquirir los paños que en concepto del Ministerio de Guerra se necesitaban con urgencia.

El Ministerio de Guerra compró directamente en Bogotá todo el paño existente en los almacenes de la ciudad, como puede verse por los contratos celebrados con los señores Carlos J. Torres, Narciso Barrera, Jaramillo Restrepo & C.ª y Eusebio Cortés, en los días 8, 10 y 29 de enero próximo pasado. Y no alcanzando la pequeña cantidad adquirida para la confección de todo el vestuario que las maniobras exigían, era preciso pedirlo al Exterior o comprarlo en otras plazas del país, donde sí había algunas existencias.

Presentarse el Gobierno a comprar directamente en otras plazas paño para uniforme del Ejército, que se consideraba urgente, era provocar a los poseedores, no muy numerosos, a que se aliasen para lograr del Tesoro Público un buen precio. Además, el transporte a Bogotá daría a otro gremio—fletadores de bestias y comisionistas—campo magnífico para cobrar sumas mayores que las acostumbradas ordinariamente, ya que tratándose de compras del Gobierno todo el mundo se cree con derecho a exigir mejor precio que el ordinario. Fue para evitar estos peligros y salvar al Fisco de erogaciones mayores para lo que el señor General Mariano Ospina celebró con Jaramillo Restrepo & C.ª el contrato de fecha 7 de diciembre de 1911, por valor de $ 12,006-66, cuyo cumplimiento por parte del Gobierno me tocó ordenar.

Los señores Jaramillo Restrepo & Compañía trajeron, no solamente los tres mil quinientos noventa y cuatro metros estipulados en el contrato ya citado, sino la cantidad de doscientos setenta y un metros cincuenta centímetros de más, excedente que el suscrito resolvió comprar, en vista de que en Bogotá no quedaba más que una pequeña cantidad, desechada desde el principio a causa de su deterioro.

Es esta la historia fiel de los contratos glosados por usted, historia que, como lo advertí al principio, no tiene otro objeto que el de ilustrar a la honorable Corte sobre las razones que obraron en el ánimo del General Ospina y en el mío para proceder como lo hicimos en beneficio del Erario Nacional.

La disposición legal—dejando a un lado, por lo ya dicho, las excepciones del Código Fiscal—en que se apoyó el General Ospina para celebrar el primer contrato, y que me autorizó a mí para insistir en el pago de su importe y para celebrar y cumplir el segundo, la hallará el señor Magistrado en los artículos 198, 199 y 200 del Código Militar, que a la letra dicen:

"Artículo 198. Siempre que sea necesario adquirir nuevo armamento perfeccionado, mejorar o cambiar de algún modo el antiguo, el Poder Ejecutivo solicitará del Congreso el crédito suficiente para hacer el gasto; y en caso de urgencia que no permita esperar la reunión de las Cámaras, abrirá el crédito suplemental o extraordinario que se requiera, dándoles cuenta en las inmediatas sesiones.

"Artículo 199. La disposición del artículo anterior es aplicable respecto del equipo y vestuario para la Guardia Colombiana.

"Artículo 200. La compra de armamento, equipo y vestuario podrá hacerla el Poder Ejecutivo de la manera que crea más conveniente, sea en el Extranjero, por medio de agentes o de Casas comisionistas, pagando a éstos la correspondiente comisión de uso; bien contratándola en el país, cuando el precio y los términos de pago sean más ventajosos y que la calidad de los objetos no sea inferior a la de los extranjeros."

Como se ve, el artículo 198 transcrito no encierra únicamente una autorización; hay en él una orden terminante para que el Ejecutivo vote crédito suplemental o extraordinario cuando a su juicio (el del Ejecutivo) haya urgencia de cambiar el armamento. El artículo 109 dice que de la misma manera se procederá respecto de equipo y vestuario para la Guardia Colombiana.

Es evidente que si tan terminantes disposiciones existen para provisión de vestuario en el caso de que el importe de éste exceda a las partidas asignadas en el Presupuesto, con mayor razón deben tenerse presentes y aplicarse cuando se trate de contratos de estos elementos que no exijan nuevos créditos.

Y el artículo 200, también transcrito, autoriza al Ejecutivo para comprar armamento, equipo y vestuario de la manera que crea más conveniente. No habla de licitación ni señala la cuantía de los contratos que con este motivo pueda hacer.

No pueden ser más amplias las autorizaciones que este artículo concede al Ejecutivo para la adquisición de equipo, vestuario y armamento del Ejército; y claramente se ve en él el propósito del legislador, de librar al Ejecutivo, en el ramo de Guerra, de las dificultades, tropiezos e inconvenientes que podía acarrearle la observancia estricta y rigurosa de las estrechas disposiciones del Código Fiscal.

Los artículos transcritos están en pleno vigor, pues la Ley 152 de 1896, única que ha modificado algunas disposiciones del Código Militar, no los menciona en su artículo 4.º, y aun suponiendo que los hubiera derogado, esa derogatoria no habría empezado a regir, según el mismo artículo 4.º, porque el Gobierno no ha dictado reglamento ninguno para la adquisición de vestuario.

Las disposiciones del Código Militar en que me apoyo prevalecen sobre las del Código Fiscal, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 57 de 1887, pues aquél es especial, y el último no contiene sino disposiciones de carácter general.

La doctrina legal que dejo expuesta se halla, por otra parte, corroborada y sancionada por la práctica seguida en casos análogos, y sobre la cual tiene esa honorable Corte establecida jurisprudencia. No encuentro la causa para que hoy se separe de ella.

Muchos casos podría citar como prueba de este aserto, pero para no alargarme me limito a citar el contrato hecho con el señor Roberto Beck el 1.º de junio de 1909, por quince mil yardas de paño para vestido del Ejército, por las cuales pagó la Tesorería General de la República, sin la menor observación por parte de esa honorable Corte, la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos ($ 44,260) oro. Y no hay constancia en el archivo del

Ministerio de que este contrato se hubiera celebrado en licitación pública.

Por lo que dejo expuesto pido de esa honorable Corte, por conducto de usted, acepte los descargos hechos y revoque el auto de glosas que motiva esta exposición.

De usted atento servidor,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

AUTO EJECUTIVO

dictado por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales en el asunto de unas letras giradas por Francisco J. Palacio, de Barranquilla, a cargo de Julio H. Palacio, de Bogotá, y a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Juzgado de Ejecuciones Fiscales—Bogotá, junio diez y siete de mil mil novecientos doce.

Vistos: Trátase en estas diligencias de los siguientes documentos:

Primero. De las letras de cambio o giros comerciales librados por Francisco J. Palacio, de Barranquilla, a cargo de Julio H. Palacio, de Bogotá, y a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla, bajo los números 52, 53, 56, 57, 59, 60, 62 y 63, con fechas 12 y 13 de octubre, 6 y 12 de noviembre, 4 y 7 de diciembre de 1907 y 9 de enero de 1908, por las sumas de doscientos mil, doscientos mil, ciento cincuenta mil, ciento cincuenta mil, trescientos mil, trescientos mil, cuatrocientos mil y cuatrocientos mil pesos, papel moneda, respectivamente.

Segundo. De un recibo suscrito por Francisco J. Palacio, en Barranquilla, el 25 de noviembre de 1907, en que consta que el Administrador de la Aduana indicada, en virtud de orden telegráfica del Tesorero General de la República, entregó a aquél la suma de cuatrocientos mil pesos, papel moneda, por cuenta de Julio H. Palacio; y

Tercero. De una cuenta de cobro del Notario 2.° de Bogotá, Julio Pinzón Escobar, por la suma de mil seiscientos cincuenta pesos papel moneda, pagada por el Tesorero General como valor de las escrituras de protesto de las ya mencionadas letras.

Todos estos documentos, procedentes de la Tesorería General de la República, han venido a este Juzgado para los efectos del artículo 68 de la Ley 61 de 1905, esto es, para el cobro de los valores que representan en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva. Tanto las expresadas letras como el recibo, suscritos por Francisco J. Palacio, fueron endosados en la forma prescrita para el traspaso de las letras de cambio (artículos 781 y 785 del Código de Comercio) por el Administrador de la Aduana de Barranquilla al Tesorero General de la República, en los días 17 y 23 de octubre, 9 y 15 de noviembre y 5 y 11 de diciembre de 1907, 11 de enero de 1908 y 29 de diciembre de 1907, respectivamente; el Tesorero General endosó a su vez al Banco Central las seis primeras letras, con fechas 4 y 25 de noviembre, 4, 19 y 26 de diciembre de 1907, y el recibo, con fecha 12 de diciembre de este mismo año, y finalmente, el Banco Central reendosó todos estos documentos al Tesorero General, el día 20 de enero de 1908. Las letras números 62 y 63 no sufrieron otro endoso que el del Administrador de la Aduana al Tesorero General, en cuyo poder permanecieron y se hallaban el día 27 de enero de 1908, en que fueron protestadas ante el Notario 2.°, por falta de aceptación. En poder del Banco Central las letras y recibo preindicados, fueron presentados por éste al librado Julio H. Palacio para su aceptación, y aceptadas por éste en los días 27 de noviembre, 2, 6 y 31 de diciembre de 1907 y 2 de enero de 1908, las letras, y el recibo, el 23 de diciembre anterior, para pagarlo—dice la respectiva nota de aceptación—el 8 de enero de 1908. Preciso es hacer notar desde ahora que aun cuando este último documento no contiene un mandato de pago literalmente formulado y expreso, de la manera como lo requiere el ordinal 2.° del artículo 759 del Código de Comercio, en calidad de letra a la vista fue aceptada por Julio H. Palacio, con la única modificación de que él mismo fijó el día en que lo pagaría, aceptación condicional en cuanto al tiempo del pago, que no desvirtúa la naturaleza del documento ni la voluntad expresa de pagar, manifestada por el aceptante, pues que no produce otros efectos que echar sobre el portador todos los riesgos del giro (inciso primero del artículo 821 del Código de Comercio).

Del examen precedente se deduce:

1.° Que los traspasos o endosos hechos por el Administrador de la Aduana al Tesorero General, y por éste al Banco Central, de los expresados giros, lo fueron en la oportunidad que para ello fija el artículo 783 del Código de Comercio, esto es, antes del vencimiento de aquéllos.

2.° Que el Banco Central presentó éstos para su aceptación dentro del término hábil que para ello preceptúa el inciso 2.° del artículo 812 del mismo Código.

3.° Que las letras números 52 y 53, giradas a quince días vistas, vencieron para su pago el 11 de diciembre, y las números 56 y 57, a ocho días vistas, vencieron el 10 y el 14 de diciembre de 1907, respectivamente; las números 59 y 60, giradas a quince y diez días vistas, respectivamente, vinieron el 15 y el 12 de enero de 1908, y el recibo aceptado para pagarlo el 8 de enero de este último año venció en la propia fecha.

4.° Que el Banco Central, portador de estos giros en las fechas de sus respectivos vencimientos, no los presentó para el pago al aceptante, de la manera y en la oportunidad prescritas en los artículos 818, 819 y 825 del Código de Comercio, pues que de ello no hay constancia ninguna (artículos 850 y 854 del Código de Comercio).

5.° Tampoco hay constancia alguna de que aquel portador protestara dichos giros por falta de pago en los términos y forma preceptuados por los artículos 772, 825, 856, 857. 858 y 859 y siguientes del precitado Código.

6.° Que el reendoso de aquellos documentos hecho por el Banco Central al Tesorero General de la República el 20 de enero de 1908, lo fue fuéra del tiempo y con varios días de retraso del señalado para ello por el inciso 2.° del artículo 783 de aquel Código.

7.° Que este reendoso o traspaso es absolutamente nulo e inválido, por no haber sido hecho y formalizado de la manera como lo previene el inciso 3.° del artículo 783 citado, pues que estando, como estaban, vencidos ya los giros, *sólo* eran transmisibles por una cesión ordinaria hecha en un documento separado, no en endoso puesto en la misma letra, y es nulo, de nulidad absoluta, todo acto o contrato en que ésta proviene de la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de éstos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan (artículos 1740 y 1741 del Código Civil).

8.° Que este traspaso extemporáneo y nulo no pudo producir la cesión de aquellos documentos a favor del Tesorero General, y que por consiguiente éste no era tenedor, portador o dueño legal de ellos (la mera tenencia sólo hace presumir mandato, no propiedad, artículo 817 del Código de Comercio) el día 27 de enero de 1908, en que el Tesorero General formalizó, por escritura número novénta y nueve, ante el Notario segundo de Bogotá, el protesto, por falta de pago, de las referidas letras; y

9.° Que en virtud de todo lo expuesto es evidente que dichos giros se perjudicaron en poder del Banco

Central, por no haber sido protestados por éste como portador de ellos, en tiempo oportuno y forma legal (artículos 858 y 860 y concordantes del Código de Comercio).

Posible es que se observe que el giro hecho y aceptado en forma de recibo por cuatrocientos mil pesos papel moneda, fechado el 25 de noviembre de 1907, no contiene o expresa el mandato de pago usual: "páguese a la orden......" (u otra expresión equivalente, artículo 760 del Código de Comercio); pero es lo cierto que en él se enuncia todo aquello que el artículo 759 del Código que se acaba de citar exige para el texto de una letra de cambio; que como tal letra a la orden fue aceptada por el librado Julio H. Palacio, con la única modificación (cuyos efectos ya hemos examinado y visto) de pagarlo el 8 de enero de 1908; que en ningún caso debe sacrificarse el fondo, la esencia del derecho (la voluntad del contratante claramente manifestada en el presente caso) a las fórmulas (artículo 837 del Código Judicial); que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; que el sentido en que un acto, contrato o cláusula de éste pueda producir algún efecto, debe preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno; que en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria debe estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, y que las cláusulas y expresiones de uso común en los contratos se presumen aunque no se expresen (artículos 1618, 1620 y 1621 del Código Civil).

Perjudicadas las tántas veces citadas letras en poder del Banco Central, y reendosadas por éste, por acto extemporáneo e inválido, según se ha visto, al Tesorero General, en cuyo nombre se inicia hoy la presente acción, preciso es averiguar aquí para quién se pierden efectivamente, a cargo de quién corren, quién debe pagar hoy los valores que ellas representan: ¿el Banco Central, el Tesorero General, el librador Francisco J. Palacio, o el primero y el último solidariamente? desde luégo que a primera vista parece claro que los derechos del portador (Bancon Central) caducaron, conforme al artículo 827 del Código de Comercio.

Ya se ha visto cómo, hecho el traspaso al Tesorero General por un acto nulo del Banco Central, aquél protestó los giros en legal forma (artículo 859 del Código de Comercio) el 27 de enero de 1908; que si no lo hizo en tiempo oportuno—día siguiente al de su vencimiento para el pago,—ello provino de imposibilidad de hecho, pues que actualmente no era portador de ellos, y que la mera tenencia en que él se hallaba de los giros, sólo presumía un mandato que él cumplió, sacando la formalidad del protesto en la oportunidad en que pudo hacerlo, llenando así la exigencia del artículo 817 del Código de Comercio, con lo cual dejó a salvo su responsabilidad. Por otra parte, caso de tener alguna en las operaciones de que se trata, ya por haber dado lugar a éstas, ordenando o aceptando giros de carácter comercial sobre dineros del Tesoro Público, ya tomando sobre sí la culpa de la caducidad de aquéllos por omisión, descuido o cualquiera otra causa, ello sería motivo para que se la dedujese la Corte de Cuentas en la forma legal pertinente, creando así el único título y documento que presta mérito ejecutivo contra el Tesorero General, por razón de las operaciones ejecutadas por éste en ejercicio de su empleo. Pero es el caso, que en virtud del contrato celebrado por el Gerente del Banco Central con el Poder Ejecutivo Nacional el 26 de agosto de 1905, aquél se encargó como comisionista remunerado del cobro de las letras por derechos de importación y demás giros sobre el comercio del interior, a favor del Gobierno (dice el artículo 1.° del contrato), razón que a falta de un verdadero traspaso en venta, que es el legalmente presumible, explica suficientemente el motivo por el cual los giros de que se trata fueron endosados por el Tesorero General al referido Banco, y que el artículo 19 del Decreto número 1240 de 1905, en concordancia con aquel contrato, dispone que los giros que se remesen a la Administración General de Hacienda (Tesorería General) serán pasados por el Administrador inmediatamente al Banco, a fin de que sean presentados a los librados dentro de las setenta y dos horas siguientes, y que por lo que deje de recaudarse, o por el perjuicio que sufre el Tesoro, proveniente de la no presentación, será responsable directamente el agente del Banco Central....," esto es, el Banco mismo. De aquí que si el Banco obró e intervino en la operación que nos ocupa con el carácter de comisionista remunerado, contrajo para con el Gobierno, entre otras, las obligaciones especificadas en los siguientes artículos del Código de Comercio: 342 (no podía renunciar la comisión, devolviendo al Gobierno los giros perjudicados); 344, ordinal 2.° (debía tomar las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requería, como presentar al pago oportunamente los giros, y protestarlos llegado el caso); 346 (aceptada la comisión expresa o tácitamente, debía el Banco ejecutarla y concluírla, y no haciéndolo sin causa legal, responde al Gobierno de los daños y perjuicios que le sobrevengan); 349 (el Banco, como comisionista, responde de la pérdida o perjuicio, aunque éstos provengan de caso fortuito o de vicio inherente a la misma cosa, cuando aquél ha incurrido en culpa, como la falta de cobro o de protesto oportunos, o la pérdida o perjuicio sobrevienen después de haber incurrido aquél en ella); 352 (carga también el Banco con la responsabilidad del no cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen sobre aceptación, pago y protesto de letras, aun cuando hubiera tenido orden expresa del Gobierno para eludirlos). Además, como el comisionista en casos como el que nos ocupa es un mandatario sujeto, en el cumplimiento de sus deberes, no sólo a prescripciones especiales del Código de Comercio (artículo 331), sino también a las generales del Código Civil sobre el mandato (artículo 338 del Código de Comercio), son de rigurosa aplicación las disposiciones de los siguientes artículos del Código últimamente dicho: 2155: el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo; responsabilidad que recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado; 2157: el mandato confiere naturalmente al mandatario el poder de efectuar los actos de administración, como pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones, interrumpir prescripciones.....; 2183: el mandatario es responsable, tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato, aun cuando no se deba al mandante, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

Sin embargo, hase insinuado la idea de que es presumible que al recibir el Banco Central el endoso de las letras que el Tesorero General le hizo, obró aquél, no como comisionista del segundo, sino que las adquirió en propiedad para sí, en virtud de un verdadero traspaso en venta, presunción legal perfectamente establecida, según las respectivas notas de endoso, de conformidad con los artículos 752 y 785, ordinal 5.°, del Código de Comercio, supuesto que en aquellas notas ni el Tesorero General ni el agente del Banco Central, que las suscriben, expresan en la antefirma la calidad de comitente, el primero, y de comisionista el segundo, en que obran, requisito legal esencialísimo en los endosos, por la importancia de los efectos que produce. La expresión *valor entendido*, de que hizo uso el

Banco Central, es tán sinónima de *valor recibido* como de *valor en cuenta*, pero no entraña el significado de tenedor *endosante* por *cuenta* de un tercero, ni puede por ende dar fundamento a la excepción de que trata el artículo 787 del Código de Comercio, significando una simple comisión de cobranza. Por lo menos da lugar a duda, y en este caso se presume de derecho que el comisionista endosante ("el endoso importa un nuevo contrato de cambio accesorio al que contiene la letra," artículo 782 del Código de Comercio) ha contratado a su propio nombre, no al del comitente (artículo 356 del Código de Comercio). Mas sea de ello lo que fuere, bien se estime que el Banco obró a nombre propio, bien que sólo intervino como comisionista, en ambos casos responde él a la Nación del valor de las letras, y de los perjuicios causados, en el primero, según el artículo 830 del Código de Comercio, y en el segundo, conforme al Decreto número 1240 de 1905 y al contrato sobre el particular celebrado con el Gobierno, ya citados, y a las disposiciones ya indicadas de este Código y del Civil, sobre el mandato y contrato de comisión, como endosante que intervino en el giro de aquéllas.

Empero, la caducidad de los giros por falta de presentación al pago y de protesto, ¿tiene efecto alguno respecto del librador en el presente caso? Evidentemente no lo tiene, porque el librado, al ser requerido ante el Notario para el pago, dijo; "que no pagaba por falta momentánea de fondos," según consta en el texto de la respectiva escritura de protesto; y siendo el librador el obligado a mantener en poder del librado, antes del vencimiento de las letras, los fondos suficientes destinados al pago de ellas, se presume de hecho que aquél no los tenía, cuando éste así lo declara, negándose al pago (artículos 773 y 774 del Código de Comercio), caso en el cual no cesa la responsabilidad del librador (artículos 777 y 827, ordinal 1.º, y 829 del Código de Comercio), mientras no haya dado la prueba del hecho positivo de haber provisto de fondos oportunamente al librado, pues que aquél, y no éste, es quien en todo caso responde al tomador y endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras (artículo 773 citado), y la prueba de los hechos positivos y del cumplimiento de las obligaciones corresponde al que los puede alegar afirmativamente, no a quien los niega (artículos 542 y 543 del Código Judicial). No es este, por lo demás, punto controvertible en este juicio, ni entre el tenedor o tomador de un giro y el librador de él, sino entre éste y el librado, entre quien debió situar los fondos y quién debió tenerlos a la orden de aquél para pagar el giro.

De lo expuesto se deduce que Francisco J. Palacio, en su condición de librador de las letras tántas veces mencionadas, responde todavía, y solidariamente con el Banco Central, en cuyo poder se perjudicaron, del pago o reembolso de su importe y gastos (artículo 830 del Código de Comercio).

Viniendo ahora a tratar de las letras números 62 y 63, libradas en Barranquilla el 7 y 9 de enero de 1908, a veinte días vistas, respectivamente; endosadas ambas por el Administrador de la Aduana al Tesorero General el 11 de dicho mes y año, y que en poder de éste permanecieron hasta el 27 de enero ya citado, en que por escritura pública número 100 fueron protestadas por falta de aceptación, fácil es ver:

1.º Que el portador endosatario de ellas--Tesorero General—las presentó en tiempo oportuno a la aceptación del librado Julio H. Palacio, esto es, dentro del término fijado por los incisos 2.º y 4.º del artículo 812 del Código de Comercio.

2.º Que fueron también oportunamente protestadas, conforme al artículo 856, y con la plenitud de las formalidades para ello establecidas en los artículos 859 y siguientes de aquel Código.

3.º Que aun cuando el librado, en el acto de ser requerido para que las aceptase ante el Notario que intervino en el protesto, manifestó "que las aceptaba siempre que el señor Tesorero General de la República le diese un plazo de noventa días para pagarlas," no constando, como en efecto no consta en manera alguna, que éste concediera el plazo, es evidente que no hubo aceptación condicional en cuanto al pago, y que por consiguiente el Tesorero General, portador, no tomó sobre sí los riesgos de ellas (artículo 821 del Código de Comercio), y que, por otra parte, el protesto quedó en firma, como protesto puro y simple; y

4.º Que por consiguiente el librador Francisco J. Palacio responde hoy en absoluto de las expresadas letras, en virtud de las disposiciones de los artículos 773 y concordantes de aquel Código.

Finalmente, tanto estos últimos dos giros como los primeramente examinados devengan intereses legales a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con los artículos 870 de este Código y 110 de la Ley 61 de 1905, y son además de cargo de los responsables los gastos causados.

Por lo demás, cumplidas como están las condiciones y formalidades exigidas por los artículos 180 de la Ley 105 de 1890, 47 de la Ley 40 de 1907 y 1014 del Código Judicial, todos los giros de que se trata prestan mérito ejecutivo, por disposición de los artículos 834 del Código de Comercio y 46, ordinal 4.º, de la Ley 40 de 1907.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ordena al Banco Central, domiciliado en esta ciudad y representado por su Gerente, y al señor Francisco J. Palacio, vecino de Barranquilla, paguen solidariamente a favor del Tesoro Nacional, en el acto de la notificación de este auto, la suma de un millón setecientos mil pesos papel moneda (valor de los siete primeros giros mencionados) y sus intereses, a la rata del uno por ciento mensual (artículo 110 de la Ley 61 de 1905), causados desde el 27 de enero de 1908, y que se causen hasta el día del pago efectivo; ordena además al señor Francisco J. Palacio pague también, en el mismo acto de notificación, la suma de ochocientos mil pesos papel moneda (valor de las letras números 62 y 63, últimamente especificadas), y los intereses de ella, a la rata del uno por ciento mensual, causados desde el 27 de enero de 1908, y que se causen hasta el día del pago efectivo, y finalmente, ambos demandados pagarán además la suma de un mil seiscientos cincuenta pesos papel moneda, valor de los derechos notariales de las escrituras de protesto de las expresadas letras, y las costas del presente juicio, y nombrarán oportunamente perito avaluador y depositario de los bienes que haya lugar a embargarles, porque si así no lo hacen, o si nombran a personas ausentes, o que no quieran o no puedan aceptar el cargo, los nombrará el Juez de oficio.

Hágase comparecer al señor Gerente del Banco Central y notifíquesele este auto en la forma prevenida por el artículo 1027 del Código Judicial.

Se comisiona al Juez 1.º en el despacho de lo civil del Circuito de Barranquilla para que notifique este auto al señor Francisco J. Palacio; para que practique todas las diligencias de que tratan los artículos 1027 y siguientes del juicio ejecutivo, en cuanto se relaciona con dicho demandado, hasta poner la presente actuación en estado de citar para sentencia de pregón y remate; para que si éste no denuncia bienes suficientes para el pago, averigüe por los que posea, y de oficio decrete y lleve a efecto el embargo, avalúo y depósito de ellos, en la cantidad necesaria para cubrir el valor total de la ejecución contra él librada, y con la

prelación establecida en el artículo 1042 del Código Judicial; para que en caso de apelación de éste o de cualquiera otro auto, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 105 de 1890, deje copia de lo conducente, para que continúe el juicio, y remita a este Juzgado la actuación original, para los efectos de los artículos 1084 y 1100 del Código Judicial, y finalmente, para que allane todo inconveniente que se le ofrezca en el desempeño de la comisión, para cuyo estricto cumplimiento se le fija el término máximo de treinta días y el de las distancias, y se le llama muy respetuosamente la atención a los artículos 131 a 133 del mismo Código.

Cópiese y líbrese el correspondiente despacho.

JULIO J. ARGUELLO

Pablo A. León, Secretario.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan L. Castro.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, julio 10 de 1912.

Estudiado el expediente que precede, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Juan L. Castro, como cultivador de caucho y cacao, el terreno denominado *Las Mercedes,* sito en el Municipio de Baudó, Intendencia del Chocó, que ocupa una superficie de mil quinientas cincuenta y siete (1,557) hectáreas dos mil doscientos cincuenta y cuatro (2,254) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

A partir de la desembocadura de la quebrada *Radó* se seguirá una línea en dirección Norte 30°0' Oeste, hasta medir mil seiscientos cincuenta metros; volviendo a la izquierda en ángulo recto (Sur 60°0' Oeste), una línea de cuatro mil novecientos sesenta metros; doblando otra vez a la izquierda, y también en ángulo recto (Sud 30°0' Este), una línea de cuatro mil seiscientos cincuenta metros; de nuevo a la izquierda y en ángulo recto (Norte 60°0' Este), una línea de mil setecientos ochenta metros; al fin de esta medida se hallará la quebrada *El Oso;* se seguirá bajando esta quebrada hasta su desembocadura en el río Amporá, y aguas de este río abajo, hasta caer en el río Baudó, y subiendo las aguas de éste, hasta llegar a la *Boca de Radó,* que se tomó por punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comisiónase al señor Juez Municipal de Baudó para que verifique la entrega del terreno a que alude esta Resolución.

Comuníquese, publíquese y remítase el expediente al funcionario comisionado, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1912.

En sesión del día 27 del mes en curso aprobó en Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 143—Bogotá, 16 de julio de 1912.

La cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de mayo de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal, se recibió hoy en esta Sección, como consta en el registro llevado en la Secretaría de la Corte. Verificado el examen de la cuenta en referencia, se obtuvo que solamente falta para su fenecimiento provisional el recibo de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York por valor de $ 2,852-83, que debe enviar el señor Cónsul dentro del término de diez días, contados desde aquel en que reciba el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 144—Bogotá, 16 de julio de 1912.

Recibida hoy en esta Sección la cuenta del Consulado en Southampton del mes de mayo de 1912, a cargo del señor Eduardo Ortiz, se procedió a su estudio, y se halló bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Antonio Páez contra Víctor Cordobés, por auto de cuatro de los corrientes se decretó el embargo de lo siguiente:

Un terreno de montaña denominado *El Guacamayal*, compuesto de casa de habitación, unos rastrojos y un potrerito, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca, deslindado así: por la parte alta, con fincas de *El Sinaí* y *La Argentina*, de propiedad de Clemente Martínez y Fidel Mendieta, respectivamente; por el Oriente, con la finca de *El Chiscal*, perteneciente a la familia Romero, con la de *Sabanetas*, de la familia Méndez, y con la casa de *Tabla* y la de *Santa Rosa*, de propiedad de Benjamín Izquierdo y Luciano González; por el Norte, con propiedad de Manuel Ospina, con la finca de *La Libertad*, de Benjamín Izquierdo, y con la de *Montebello*, de Cruz Chaves.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy treinta de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(242) 201 palabras—3 veces, $ 2.42.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Honda hace saber que en la ejecución seguida por Eugenio Cabrera G. contra Isidoro Chaparro M., por auto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ocho se decretó el embargo, avalúo y depósito de una casa de bahareque y paja situada en la ciudad de Barranquilla, calle de Obando, entre los callejones de Las Viejas y Cometa, y que linda: por un lado, con casa de Belén Bisbal, y por el otro, con casa de Cruz Gaspar, y el solar en que se halla situado, por ser propiedad del ejecutado.

Y en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que tengan derecho al inmueble embargado, para que dentro de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, para lo cual fijo el presente en el lugar público, hoy diez de febrero de mil novecientos doce.

Antonio L. Osorio, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—*Antonio L. Osorio*, Secretario en propiedad.

(241) 171 palabras—3 veces, $ 206.

3—2

HERENCIA YACENTE

Juzgado 1.º del Circuito—Zipaquirá, junio veintisiete de mil novecientos doce.

Vistos. A virtud de denuncio dado por el señor Personero Municipal, se tuvo noticia de haber fallecido en este Municipio la señora Hermenegilda de Sánchez, sin dejar albacea, cónyuge, ni herederos, y así, se procedió a practicar las diligencias establecidas por el artículo 1237 del Código Judicial. Según ellas la señora Hermenegilda de Sánchez fue sepultada el día veintiuno de mayo último; murió sin otorgar testamento y sin dejar albacea, cónyuge ni herederos. Además, ninguno se ha presentado a reclamar la herencia.

Se dio audiencia al Agente del Ministerio Público, quien conceptuó que se la debía declarar yacente.

Por tanto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de la señora Hermenegilda Jiménez de Sánchez, y resuelve:

1.º Nómbrase curador de ella al doctor José Jesús L. de Guevara, quien prestará caución conforme al artículo 464 del Código Civil, y a quien se entregarán los bienes y papeles, mediante inventario judicial.

2.º Emplácese a los que se crean con derecho a la sucesión, por edictos que se fijarán como lo determina el artículo 1244 del Código Judicial.

3.º Ordénase a la persona que tenga en su poder testamento de la señora Jiménez de Sánchez, lo presente en oportunidad ante este Despacho.

4.º Si hubiere albacea, cítesele, a fin de que acepte o renuncie el cargo; y

5.º Insértese este auto, por tres veces consecutivas, en el *Diario Oficial*, y publíquese por carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este Municipio, la parte resolutiva.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL VICENTE JIMENEZ

Isaac González B., Secretario en propiedad.

Es copia—Zipaquirá, julio trece de mil novecientos doce—El Secretario, *Isaac González B.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de seis de los corrientes se admitió una tercería coadyuvante del Banco de Colombia en el juicio ejecutivo de Pablo Emilio García contra Alberto de la Parra.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en el lugar correspondiente, por el término de treinta días, hoy veintidós de agosto de mil novecientos doce.

El Secretario, *José C. Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

Gutiérrez, Secretario

(243) 96 palabras—3 veces—$ 116.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Rudesindo Manrique contra el señor Marco Aurelio Díaz, por suma de pesos, por autos de fechas veintisiete de enero y siete de marzo del año en curso se decretó el embargo de los siguientes bienes, a saber: un crédito por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) papel moneda, que se halla en contra del señor Lisandro Morales y a favor del ejecutado Díaz, y un inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: por la cabecera, con el terreno del señor Rudesindo Manrique y herederos de Eufrasio Garzón; por el pie, el Ríonegro; por el costado derecho, con la sucesión del señor Toribio Calderón, y por el otro costado, con terreno de Antonio Ortiz y mortuoria de Juan Díaz; advirtiendo que en este inmueble sólo se han embargado los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado por herencia de su finado padre, señor Alberto Díaz, cuyo inmueble se denomina el potrero de *San Fernando*.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el mencionado juicio, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de treinta días, contados desde hoy, en Arbeláez, a veinticuatro de junio de mil novecientos doce, a la hora de la una p. m.

El Juez, BENJAMIN DIAZ B.

El Secretario, *Francisco Herrera O.*

Es copia auténtica de su original. Arbeláez, julio 3 de 1912—*Francisco Herrera O.*, Secretario.

(236) 271 palabras—3 veces—$ 326.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arcadio Rubiano C., como cesionario del señor Romualdo Rodríguez, contra Juan Francisco López, por suma de pesos, se ha introducido por el señor doctor Eustasio Medellín una tercería coadyuvante, que fue admitida por auto de fecha primero de los corrientes, que a la letra dice:

"Juzgado Municipal—Chocontá, marzo primero de mil novecientos doce.

"Se admite la anterior demanda de tercería coadyuvante, introducida por el señor doctor Eustasio Medellín, en su propio nombre, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arcadio Rubiano C., como cesionario del señor Romualdo Rodríguez, contra el señor Juan Francisco López, por suma de pesos, por estar de acuerdo con la ley. De ella y documentos adjuntos córraseles traslado al ejecutado, al ejecutante y tercerista, si los hubiere, por el término de tres días a cada uno (artículo 222 de la Ley 105 de 1890).

"De la admisión de esta tercería désele conocimiento al público por medio de un edicto que permanecerá fijado en el lugar correspondiente de esta Oficina por treinta días y se publicará por tres veces en el periódico oficial.

"Notifíquese.

"BERNARDINO FERNANDEZ G.

"*Arcadio Benavides*, Secretario."

Y para dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en un lugar correspondiente, hoy quince de marzo de mil novecientos doce.

El Secretario, *Arcadio Benavides*

Es fiel copia de su original—El Secretario, *Arcadio Benavides*.

(240) 246 palabras—3 veces—$ 296.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 30 de agosto de 1912 | Número 14680

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 823 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 425

Decreto número 832 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 425

Contrato celebrado entre el Intendente de Telégrafos y Manuel Ignacio Gutiérrez, sobre construcción de una línea telegráfica.......... 425

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 822 de 1912, por el cual se fija una asignación.............. 426

Decreto número 834 de 1912, por el cual se suprime un puesto y se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores. 426

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 829 de 1912, por el cual se establecen permutas entre varios Oficiales del Ejército............ 426

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Javier Morales, Roberto E. Echeverría, Adán J. Gómez y Hermógenes Jiménez.. 426

Certificados de registro de marca de fábrica.. 428

CORTE DE CUENTAS

Acuerdo número 26, por el cual se declaran bien contestadas por el señor Ministro de Gobierno las observaciones hechas por el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el auto número 108, dictado en la cuenta de la Imprenta Nacional del mes de febrero de 1912.................... 429

—

Avisos oficiales.................................... 432

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 823 DE 1912

(26 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Enrique Fandiño C., Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Enrique Fandiño C., Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió por sesenta días, a contar desde el día siete de junio del presente año, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

———

DECRETO NUMERO 832 DE 1912

(26 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Félix M. Archila, Juez 3.º del Circuito de Tunja, ha pedido que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Félix M. Archila, Juez 3.º del Circuito de Tunja, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió por sesenta días, a contar desde el día trece de junio del presente año, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

———

CONTRATO

celebrado entre el Intendente de Telégrafos y Manuel Ignacio Gutiérrez, sobre construcción de una línea telegráfica.

Lorenzo A. Guarnizo, Intendente de Telégrafos, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, que en adelante se llamará *el Gobierno,* y Manuel Ignacio Gutiérrez, en su propio nombre, que en adelante se denominará *el Contratista,* hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete:

a) A construír una línea telegráfica que partiendo del Municipio de San Luis (Tolima), termine en Miraflores, del mismo Departamento, pasando por el Valle.

b) A montarla en postes de maderas finas y sólidas, de las que ofrezcan más garantías de seguridad y duración.

c) A llevarla por la vía más recta, y separándose lo menos posible del camino público, y evitando ángulos, y por una trocha de diez metros de ancha, lo menos, en los puntos montañosos.

d) Que los postes sean de una altura no menor de seis metros, fuéra de un metro que llevarán carbonizado dentro de la tierra, y de veinte centímetros de diámetro.

e) Que los referidos postes estén a una distancia no mayor de cuarenta metros, en los terrenos planos y secos, y treinta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región.

f) A colocar pararrayos en los puntos de la línea en donde sea necesario, por razón de la condición atmosférica del clima.

g) A entregar al comisionado que envíe el Gobierno la expresada línea.

treinta días después de recibidos en Honda los materiales que le entregará el Gobierno.

h) A pagar al Gobierno la suma de dos pesos oro por cada día que demore, por causa del Contratista, la entrega de la expresada línea, suma por la cual responderán mancomunadamente sus fiadores. Se estima el valor de la línea en setecientos pesos ($ 700).

Segundo. El Gobierno se compromete:

a) A suministrar al Contratista, en la ciudad de Honda, los siguientes materiales destinados a tales trabajos: quinientos aisladores, sesenta rollos de alambre número 9, dos pares de alicates, un par de poleas, un par de agarraderas, dos aparatos simples y cincuenta pilas completas para batería.

En este estado, los contratantes declaran que son de cargo de Gutiérrez todos los gastos de construcción de la expresada línea, y al Gobierno no le queda otro gasto que el de suministro de los materiales dichos, los cuales entregará tan luégo como Gutiérrez haya otorgado una fianza por la suma de mil pesos oro ($ 1,000), a satisfacción de la Dirección General del ramo.

Igualmente declaran también que son de cargo de Gutiérrez los locales para las dos Oficinas, y los muebles necesarios para ellas. Estos se compondrán de una mesa para el aparato; otra para el público; tres asientos; un estante; dos perchas para colgar telegramas; una caja para la batería, capaz para veinticinco pilas; una prensa de hierro para copiar; un reloj marino y una baranda para separar el despacho privado del público. Los muebles enumerados son para cada oficina, y son de cargo del Gobierno el suministro de útiles de escritorio y la conservación de los materiales para la batería.

El Gobierno nombrará un comisionado que reciba la expresada línea, la cual no se aceptará si no está en las condiciones expresadas en este convenio.

El presente necesita para su validez de la aprobación de la Dirección General del ramo y del Ministro de Gobierno.

Para constancia se firma el presente, por ante testigos, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos once.

LORENZO A. GUARNIZO—*Manuel Ignacio Gutiérrez*—Testigo, *Nicolás Díaz*—Testigo, *M. A. Bedoya Restrepo.*

Aprobado.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 822 DE 1912
(23 DE AGOSTO)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El Enviado Extraordinario y Ministro de primera clase de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa disfrutará de la asignación de once mil cuatrocientos pesos ($ 11,400) anuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 834 DE 1912
(27 DE AGOSTO)

por el cual se suprime un puesto y se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el puesto de Ayudante del tercer Ingeniero de la Oficina de Longitudes.

Artículo 2.° Nómbrase Oficial de Registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Luis F. Ordóñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 829 DE 1912
(AGOSTO 26)

por el cual se establecen permutas entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Subtenientes Manuel Brigard, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín, y Rafael Navarro, de la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta, unidades pertenecientes a la 4.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército.

Parágrafo. Los Oficiales mencionados no tienen derecho a pasaporte auxiliado para su traslación, por haber solicitado ellos esta permuta.

Artículo 2.° Establécese permuta entre los Tenientes Víctor Cogollos, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas*, y Alejandro Franco, de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, unidades acantonadas en Bogotá y pertenecientes a la 1.ª Brigada de la 1.ª División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Javier Morales.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, julio 17 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Javier Morales, a título de cultivador, el terreno denominado *Buenavista,* sito en el Municipio de Pandi, Provincia de Sumapaz, Departamento de Cundinamarca, que ocupa una extensión de catorce (14) hectáreas dos mil novecientos setenta (2,970) metros cuadrados, y se halla alinderado de la manera siguiente:

Partiendo de la esquina noreste del terreno, que es el nacimiento de una aguadita, se sigue una recta inclinada N. 262° 30' E., de 328 metros de longitud; del extremo se sigue otra de N. 341° E. y de 128 de longitud; del extremo se sigue otra recta de N. 233° E. y 87 metros de longitud; del extremo se sigue otra de N. 181°20' E. y de 117 metros de longitud; del extremo se sigue otra recta de N. 174°15' E. y de 67 metros de longitud; del extremo se sigue otra de N. 65°20' E. y de 87 metros de longitud; del extremo se sigue otra recta de N. 162°

45' E. y de 300 metros de longitud; del extremo se sigue otra de N. 69° 15' E. y de 400 metros de longitud; del extremo se sigue otra recta de N. 338° E. y de 290 metros de longitud, y se llega al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1912.

En sesión del día 27 de los corrientes aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Roberto E. Echeverría.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a Bogotá, julio 24 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Roberto E. Echeverría, a cambio de bonos territoriales, el terreno denominado *Palmira,* sito en el Municipio de Plato, Provincia de Santa Marta, Departamento del Magdalena, que ocupa una superficie de mil (1,000) hectáreas y se halla alinderado así:

A partir de Puerto Palmira se sigue una línea recta en dirección Norte, treinta y dos grados (N. 32° O.) Oeste, hasta medir una longitud de tres mil nueve (3,009 m.) metros; de aquí se sigue en ángulo recto con esta línea, en dirección Sur, cincuenta y ocho grados Oeste (S. 58° O.), hasta medir dos mil ochocientos cincuenta metros (2,850 m.); de este punto, también en ángulo recto, se sigue en dirección Sur treinta y dos grados Este (S. 32° E.), hasta medir una longitud de tres mil novecientos setenta y seis metros (3,976 m.); con esto se llega a la ribera derecha del río Ariguaní, en un punto de hace poco conocido con el nombre de *Boca de la Trocha;* de aquí se sigue por la ribera del río, aguas arriba, optanto por los cauces antiguos del río, que están más hacia el Norte que el nuevo cauce, hasta llegar al punto inicial, que es Puerto Palmira.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélese el bono número 2, por mil hectáreas, expedido en Bogotá el doce de agosto de 1876; envíese al señor Ministro del Tesoro para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1912.

En sesión del día 27 del presente mes aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Adán J. Gómez.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a Bogotá, julio 30 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Adán J. Gómez, como cultivador de caucho y cacao, el terreno denominado *Santa Cruz,* sito en el Municipio de Montería, Departamento de Bolívar, que ocupa una extensión de quinientas ocho (508) hectáreas y se halla alinderado así:

Desde un árbol de higuerón situado en la orilla occidental del río Sinú, al cual se le clavó una gran argolla de hierro, en dirección S. 87°24' O., 605 metros; de este punto, rumbo al N. 80°30' O., 292

metros; de aquí al N. 57° O., 115 metros; de aquí al N. 68° O., 750 metros; de aquí al S. 1°10' O., 2,045 metros; de aquí al S. 68° E., 1,835 metros; de aquí al S. 60° E., 178 metros; de aquí S. 53°37' E., 200 metros hasta llegar a la orilla del Sinú, a un poste que al efecto se clavó allí como mojón; de este poste sigue por la orilla occidental del Sinú, con los rumbos y distancias siguientes: N. 29°30' E., 150 metros; de aquí N. 64°15' E., 150 metros; de aquí S. 86° E., 190 metros; de aquí S. 54° E., 115 metros; de aquí S. 34°30' E., 245 metros; de aquí S. 64°45' E., 120 metros; de aquí N. 87°15' E., 105 metros; de aquí N. 45° E., 160 metros; de aquí N. 3° E., 150 metros; de aquí N. 37°5' O., 720 metros; de aquí N. 27°25' O., 434 metros; de aquí N. 34°15' O., 415 metros; de aquí N. 9°20' O., 130 metros; de aquí N. 25° 5' E., 200 metros; de aquí N. 47° 50' E., 250 metros; de aquí N. 68° 50' E., 150 metros; de aquí N. 22° 20' O., 310 metros; de aquí S. 47° 57' O., 340 metros; de aquí N. 86° 45' O., 200 metros; de aquí N. 49° 45' O., 200 metros; de aquí N. 1° 50' O., 356 metros, hasta llegar al higuerón punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comisiónase al señor Juez Municipal de Montería para que haga la entrega del terreno a que alude esta Resolución.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 3 de 1912.

En sesión de esta misma fecha aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Hermógenes Jiménez.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, julio 30 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Hermógenes Jiménez, a cambio de títulos de concesión, el terreno denominado *La Selva*, sito en el Municipio de Mocoa, Departamento de Nariño, que ocupa una superficie de doscientas (200) hectáreas y se halla alinderado así:

Por el Norte, terrenos baldíos, línea de mensura por medio; por el Sur, la quebrada *Bálsamo*, y colinda con tierras baldías; por el Oriente, la línea de mensura, y tiene por colindante al señor Luis F. Medina, y por el Occidente, una línea imaginaria, definida entre dos puntos perfectamente marcados en el terreno.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos números 3,139 por 100 hectáreas, y 3,601 por 100 hectáreas, expedidos, el primero, el 12 de enero de 1867, y el segundo, el 18 de marzo de 1872. Ambos fueron expedidos en Bogotá. Una vez cancelados dichos bonos, envíense al señor Ministro del Tesoro, para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 3 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 544.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor William Charles Green, Secretario de la Compañía denominada Lincoln Bennett & Compañía, Limited, domiciliada en Londres,

Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 5 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los sombreros, gorros, cachuchas, yelmos y otros abrigos de cabeza, la cual consiste especialmente en un escudo que ostenta las armas reales británicas, coronándolo, y en el centro se lee: *Lincoln Bennett & Compañía, Sackville. S—Street—Picadilly—London,* la que se reserva usarla en diversos tamaños y colores, sobre las respectivas manufacturas, sus empaques, envoltorios, cajas, etiquetas, avisos, catálogos, propectos, etc.; de esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14567, de fecha 15 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 545.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor John N. Willys, Presidente de la Sociedad Overland Automobile Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica consistente en la palabra *Overland,* que usa dicha Sociedad para distinguir los automóviles y accesorios de su fabricación, la cual puede usarse en diversos tamaños y colores sobre las manufacturas, sus empaques, envoltorios, cajas, etiquetas, avisos, catálogos, prospectos, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto, se le expide el presente certificado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas

ACUERDO NUMERO 26

por el cual se declaran bien contestadas por el señor Ministro de Gobierno las observaciones hechas por el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el auto número 108, dictado en la cuenta de la Imprenta Nacional del mes de febrero de 1912.

Magistrado ponente, don Cílmaco Silva.

La Corte de Cuentas de la República,

reunida en Sala de Acuerdo.

CONSIDERANDO:

El señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte, por auto número 108, de fecha 10 de junio del presente año, dictado en la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de febrero último, objetó la entrega de la Imprenta de *El Autonomista,* y resolvió pasar copia de aquel auto al señor Ministro de Gobierno, a fin de que dicho funcionario diera las explicaciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2047 del Código Fiscal.

El señor Magistrado sustanciador fundó su resolución en las siguientes consideraciones:

1.ª Que la Imprenta de *El Autonomista,* expropiada por el Gobierno de Cundinamarca en el mes de octubre de 1900, fue adjudicada al Gobierno en pago de contribuciones de guerra impuestas al señor doctor Rafael Uribe Uribe (*Diario Oficial* 11887).

2.ª Que conforme al Decreto legislativo número 104 de 29 de enero de 1903, el reconocimiento de los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la rebelión de 1889 a 1902 compete hacerlo únicamente a la Comisión de Suministros, al tenor de lo dispuesto en la Ley 163 de 1896.

3.ª Que la misma Comisión declaró terminantemente que los interesados habían dejado transcurrir el término legal para hacer su reclamo, resolución inapelable, al decir de la Corte Suprema.

4.ª Que en tal virtud quedó precrito al respecto todo derecho contra la Nación (artículo 12, Decreto 104 citado), y la imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional, de los enumerados en el ordinal 4.º, artículo 5.º del Código Fiscal, y como tál estuvo por más de diez años al servicio del Gobierno; y

5.ª Que de los bienes nacionales no se puede disponer sino con las formalidades que señala el Título XII del Código Fiscal, y en tal virtud el señor Ministro de Gobierno carece de facultad legal para devolver, por medio de una resolución administrativa, el mueble indicado (artículo 78, Código Político y Municipal).

Notificado el señor Ministro de Gobierno, dio contestación al referido auto con fecha 26 del mismo mes, y "para dar fundamento más lógico a su respuesta y justificar el procedimiento del Gobierno con arreglo a los principios constitucionales y legales," explicó en tres puntos principales las siguientes cuestiones, así:

"1.ª ¿La Imprenta de *El Autonomista* se traspasó al Gobierno del Departamento de Cundinamarca a título de suministro, de empréstito o de expropiación?

"2.ª No habiendo ocurrido el caso de suministro, empréstito o expropiación, ¿la Comisión del ramo era competente para fallar en el asunto?

"3.ª La decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de hecho interpuesto ante ella, ¿estableció algún antecedente con respecto al derecho de propiedad de la referida Imprenta?

"*Primera cuestión.*

"Por Resolución número 539 de 22 de octubre de 1900 (folio 36 vuelto) (1) de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca, se dispuso que la *Imprenta Republicana,* o sea la misma de *El Autonomista,* con todos sus accesorios, quedara bajo la dependencia y propiedad exclusiva del Gobierno de Cundinamarca.

"Este Ministerio, en oficio número 2411 de 8 de abril de 1902 (folio 132), dirigido al Director de la Imprenta Nacional, manifestó a este empleado que no habiendo comunicado nada el Ministro de Guerra al Ministro de Gobierno con respecto a la traslación de los elementos de la Imprenta de *El Autonomista* a la Nacional, y mientras se tomaban los informes del caso, debía el Director recibir los objetos que con tal procedencia se le llevaban, *y mantenerlos en calidad de depósito.*

"Aunque por las circunstancias excepcionales de la guerra el Jefe Civil y Militar de Cundinamarca estuviese investido de los más amplios poderes, es necesario suponer que dicha autoridad procedía o estaba en la obligación de proceder como agente del Poder Ejecutivo Nacional, y por consiguiente de acuerdo con él. Interesa por tanto, en vista de todos los antecedentes que existen en el presente caso, establecer con absoluta claridad si la autoridad civil y militar de Cundinamarca, al apoderarse de la Imprenta de *El Autonomista,* procedió en conformidad con autorizaciones suficientes del Gobierno Nacional, o en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales que le permitieran obrar en el caso en cuestión sin una determinación o instrucción explícita de la entidad en la cual residía la autoridad superior jerárquica.

"Debe advertirse que el estado de guerra, como diré más adelante, puede restringir las garantías sociales y aparejar temporalmente ciertas limitaciones a los derechos individuales; pero no por eso es dado admitir que por el hecho de estar el país en aquella situación anormal desaparecen todos los preceptos constitucionales para no dejar en pie sino la acción militar y ejecutiva, capaz de borrar los

(1) Expediente del reclamo que reposa en el archivo.

límites del Derecho Civil y de absorber en toda su integridad el derecho de propiedad, cuando así lo juzgue conveniente para atender a las necesidades de la guerra.

"La Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca tomó la imprenta de *El Autonomista*, y sin más formalidad la puso '*bajo la propiedad del Departamento*,' según los propios términos de la Resolución antes citada. Ese es el hecho que aparece de un modo inequívoco en el proceso que reposa en el Ministerio de Gobierno.

"Sin embargo, pudo la autoridad departamental haberse equivocado en el empleo de las palabras, y al apoderarse de la Imprenta de *El Autonomista* pudo igualmente consumar el acto de tal suerte que por la actuación subsiguiente del Poder Ejecutivo y del representante del dueño de la Imprenta, aquel acto se trocara en algo que pudiéramos clasificar como suministro, empréstito o expropiación. Pero sucedió todo lo contrario, como voy a demostrarlo:

"No hubo suministro, porque la voluntad del dueño, expresada por medio de su representante, se manifestó desde el primer momento siempre renuente al traspaso de la Imprenta, y el suministro, como es notorio, implica un acto dispositivo más o menos espontáneo, y en todo caso aparentemente voluntario por parte del propietario. Empréstito es la acción de prestar, y trae como consecuencia la obligación de restituír, y ni el Gobierno de Cundinamarca reconoció esa obligación, ni el dueño de la Imprenta intentó jamás que su Imprenta se hubiese dado a préstamo. Es evidente, por otra parte, que el Gobierno Departamental tampoco entendió las cosas de esa manera, desde luégo que en su Resolución se limitó a disponer de la Imprenta de *El Autonomista* como de algo propio, sin revestir siquiera la medida con las formalidades más o menos discutibles de un empréstito forzoso. Tampoco aparece en el expediente el cumplimiento de las formalidades legales para los casos previstos en el artículo 33 de la Constitución.

"Quedaría pues, según dije antes, la actuación subsiguiente del Poder Ejecutivo como último recurso destinado a subsanar las irregularidades de origen en la ocupación oficial de la Imprenta de *El Autonomista*, irregularidades que en definitiva le daban al acto el carácter de una confiscación. Pero el mismo Poder Ejecutivo Nacional, queriendo probablemente alejar de sí la gravísima responsabilidad que habría podido atraerle la violación del artículo 34 de la Constitución, que prohibe imponer pena de confiscación, resolvió nuevamente mantener en calidad de depósito, en la Imprenta Nacional, las partes de la *Imprenta Republicana* o de *El Autonomista* existentes en ese establecimiento, mientras se aclaraba en debida forma a quién debía hacerse la devolución de dicha Imprenta. Esa Resolución, de fecha 5 de agosto de 1903 lleva la firma del señor don José Manuel Marroquín, como Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y del señor don Esteban Jaramillo, a la sazón Ministro de Gobierno (folios 40, 41 y 42), y es de notarse que en la expresada Resolución se declara que '*el Gobierno abunda en los mejores deseos de realizar cuanto antes la devolución de dicha Imprenta*,' o sea la de *El Autonomista*, lo que prueba que el Gobierno Nacional distaba mucho de considerarse propietario de la referida Imprenta. De esa declaración se desprende una consecuencia que no debo pasar inadvertida, a saber: que con respecto al Gobierno no existía siquiera la posesión de la Imprenta de *El Autonomista*, porque *posesión* es la tenencia de una cosa determinada *con ánimo de señor o dueño* (artículo 772 del Código Civil), y el Poder Ejecutivo expresó el ánimo contrario, y se limitó a conservar la simple tenencia, más bien a título de secuestre.

"La Resolución presidencial a que acabo de referirme significa algo más: es un acto que entraña manifiestamente la revocación de la Resolución primitiva del Jefe Civil y Militar de Cundinamarca. Puede, si se quiere, considerarse como tácita la revocación, pero en todo caso es indudable que ante una Resolución del Poder Ejecutivo Nacional que dispone la devolución de una cosa a su verdadero dueño, no puede subsistir la providencia de una autoridad subalterna que desconozca ese dominio.

"Pero no fue esa la única Resolución del Poder Ejecutivo que reconoció el dominio privado de la Imprenta de *El Autonomista*. En los autos (folios 135 a 139) figura la marcada con el número 69 de 20 de octubre de 1905, sobre devolución de la *Imprenta Republicana*, suscrita por el Presidente de la República, General R. Reyes, y por el Ministro de Gobierno, entonces don Bonifacio Vélez.

"Esa Resolución, después de declarar que el Gobierno no había pretendido hacerse dueño de la Imprenta de *El Autonomista*, y declarar que 'una expropiación no podía decretarse en firme sino respecto de las cosas destinadas al servicio del Ejército en campaña, y que en esa clasificación no debían entrar las imprentas, encaminadas, como todo elemento civilizador, a satisfacer necesidades intelectuales permanentes en una sociedad política,' dice:

'Tal es, en síntesis, la doctrina que para estos casos sienta el Gobierno de Colombia, como homenaje a los principios humanitarios y civilizadores que informan el moderno derecho de la guerra y que ahora expone en esta providencia para que sirva de regla en lo futuro.

'En tal virtud el Gobierno devolverá la Imprenta a quien corresponda.'

"Finalmente, el Ministerio de Gobierno, en providencia marcada con el número 102 de 29 de diciembre de 1906, que lleva la firma del señor General don Euclides de Angulo, como Ministro de Gobierno (folio 158), resolvió así:

'El señor Director de la Imprenta Nacional procederá a entregar al señor doctor Alejandro García, como apoderado de ambas partes para recibir, según los poderes que obran en el expediente, todos los elementos tipográficos constitutivos de la referida *Imprenta Republicana*.'

". . . . .

"*Segunda cuestión.*

"No habiendo ocurrido el caso de suministro, empréstito o expropiación, entendida ésta en una forma legal y definitiva, la Comisión del ramo no era competente para resolver el asunto, aunque la demanda se hubiera presentado dentro de los términos señalados para esa clase de negocios. En tal virtud el segundo fundamento del auto de observaciones del señor Magistrado parece inconducente, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega de la Imprenta de *El Autonomista*, realizada de conformidad con la última Resolución del Ministerio de Gobierno (folios 199 a 201), no se fundó en reconocimiento alguno de créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones.

"*Tercera cuestión.*

"Por lo que acabo de exponer se comprende que la decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de hecho interpuesto ante ella cuando la Comisión de Suministros se abstuvo de dar curso a la demanda respectiva, no estableció antecedente alguno con respecto al derecho de propiedad sobre la Imprenta de *El Autonomista*. La negativa de la Corte al decidir el recurso de hecho nada significa en relación con el derecho de propiedad sobre la Imprenta, pues esa alta corporación declaró inadmisible el recurso, fundándose en que no se trataba de negocio de cuantía determinada, y principalmente en que el fallo materia del recurso no constituía una resolución definitiva sino una providencia de simple sustanciación.

"Explicadas las cuestiones previas que al principio propuse, me permito exponer ahora breves consideraciones sobre la declaración que hace el señor Magistrado en el sentido de que la Imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional, declaración que parece constituír la base fundamental de la parte resolutiva del auto.

". . . . .

"La Nación, como está ya demostrado, no pretendió adquirir definitivamente la Imprenta de *El Autonomista* a título de expropiación, y aunque por parte de la autoridad departamental se hubiese procedido con tal ánimo, la expropiación se habría consumado en una forma inconstitucional, pues en ninguna de las medidas de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca en este asunto aparece, ni aun tácitamente, la intención de indemnizar.

"El artículo 33 de la Constitución, dice:

'En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

'En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

'La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.'

"La Imprenta de *El Autonomista*, o cualquiera otra que hubiera estado en igual caso, no podía considerarse como un elemento necesario para atender al restablecimiento del orden público; pero aun considerándolo como elemento de guerra o como un bién con el cual se hubiera podido atender a las exigencias del Ejército y a la conservación de la paz, la autoridad que se apoderó de la Imprenta acaso habría podido dar a su providencia un carácter que fuera más conforme con los términos del precepto constitucional. Porque es conveniente hacer notar que aun estando en las circunstancias previstas en el artículo 121 de la Constitución, artículo entonces en vigor, y suponiendo que esa disposición se aplicaba en aquella época con la mayor amplitud que podía resistir, ningún procedimiento ejecutivo ni decreto legislativo tenía poder bastante para derogar las disposiciones restantes de la Constitución. En otras palabras, la legalidad marcial y transitoria impuesta por el citado artículo 121 no llegaba, o no debía llegar, hasta el desconocimiento absoluto del derecho individual. De ahí que el último inciso del artículo 33 de la Constitución haya hecho pesar siempre sobre la Nación la responsabilidad por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes en tiempo de guerra.

"El Gobierno Nacional ha comprendido bien esta responsabilidad, de la cual se ha librado en el presente caso, no ya reconociendo indemnización, sino devolviendo a sus legítimos dueños lo que una en

tidad seccional, sin antecedentes claros que le hubieran dado en este negocio, por delegación expresa o tácita, la personería del Poder Ejecutivo, tomó por la vía directa de una ocupación de hecho, con un título imaginario de propiedad que no existía.

"No habiendo quedado el asunto de la Imprenta de *El Autonomista* comprendido propiamente en los casos del artículo 33 de la Constitución, la lógica nos obliga a ponerlo bajo el imperio del artículo 34 de la misma Constitución, que dice:

'No se podrá imponer pena de confiscación.'

"Esa pena, que consistía en privar de sus bienes a un reo, y aplicarlos al Fisco, está igualmente abolida en las legislaciones de todos los países civilizados del mundo, y a ese principio universal ha correspondido siempre en el tiempo la letra y el espíritu de nuestra larga serie de Constituciones."

Hace luégo el señor Ministro una exposición relativa a la máquina nueva *R. Hoe & C.º, London*, y a la platina de 80 por 100, a las cuales no se refiere el auto de que se trata, pero que formaron parte de la Imprenta de *El Autonomista*, según lo comprueba con las declaraciones de los señores Eustasio Ramos, Rafael Montenegro, Jacinto Torres y Tomás Galarza, y termina así:

"De todas las explicaciones precedentes concluyo:

"1.º Que la Imprenta de *El Autonomista* no fue expropiada conforme a la Constitución, y que por consiguiente no puede admitirse como válida la adjudicación al Gobierno.

"2.º Que en consecuencia no era el caso, por parte del Gobierno, de hacer reconocimiento de créditos provenientes de suministros, empréstitos o expropiaciones, y por tanto resulta inconducente la cita del Decreto legislativo número 104 de 29 de enero de 1903, que aparece en el segundo considerando del auto.

"3.º Que en tal virtud es igualmente inconducente la cita de la declaración de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones que figura en el tercer considerando del mismo auto.

"4.º En fuerza de las conclusiones antedichas, no hubo prescripción alguna, ni la Imprenta de *El Autonomista* pasó a ser un bién nacional de los enumerados en el ordinal 4.º del artículo 5.º del Código Fiscal.

"5.º En mérito de lo anterior, por no tratarse de bienes nacionales, no era el caso de disponer de la Imprenta de *El Autonomista* con las formalidades que señala el Título XII del Código Fiscal, según se dice en el considerando 5.º

"6.º Que el suscrito Ministro de Gobierno no careció de facultad legal para devolver por medio de una resolución administrativa la Imprenta de *El Autonomista*, depositada en virtud de otra resolución administrativa del mismo Despacho, dictada, sin duda, en acatamiento a los principios constitucionales que reconocen y amparan en este país la propiedad privada; y

"7.º Que no parece fundada la objeción que el señor Magistrado ha formulado contra la entrega de la Imprenta de *El Autonomista*."

La doctrina desarrollada por el señor Ministro de Gobierno en las contestaciones anteriores, respecto de los derechos civiles y garantías sociales, entre los cuales figura el de propiedad, punto importante de que se trata en este asunto, está conforme con los derechos naturales del hombre constituído en sociedad, y con los principios consignados en nuestras instituciones por todos los partidos militantes en el país desde que Colombia se declaró en República independiente; de manera que para hacer efectivas tales garantías "las autoridades de la República están constituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos." (Artículo 19 de la Constitución).

Por desgracia, la fiebre producida por las revoluciones no se ha extinguido aún, y las pasiones que se despiertan en las épocas de guerra permanecen entre algunos en casi todo su vigor, y pretenden todavía influír en las determinaciones del Gobierno, causando novedad en nuestro pueblo, de natural generoso y benévolo. Estas causas influyeron indudablemente en la expedición de leyes como la 67 de 4 de junio de 1877, que en su artículo 5.º consignó la siguiente disposición:

"Artículo 5.º Los empréstitos forzosos decretados contra los rebeldes o sus cómplices, así como las expropiaciones que se hayan hecho, o los suministros que se hayan exigido a los mismos, se considerarán como contribuciones de guerra exigidas o pedidas en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 91 de la Constitución; y en consecuencia, no se reconocerá crédito ninguno proveniente de ellas a cargo del Tesoro."

Pero como tales procedimientos no han podido ni podrán aclimatarse en Colombia, ni las represalias pueden agitarse indefinidamente en pueblos que tienen que avanzar al empuje de la civilización, es preciso reconocer que el espíritu de justicia se ha impuesto al impulso que comunican el valor y la victoria y al influjo de la noble índole de los colombianos. Así pues, pasadas las tormentas revolucionarias y vuelta la calma a los espíritus, se han expedido leyes de índole distinta, como para satisfacer la justicia ultrajada.

Como precedente sentado sobre este asunto, y también como estímulo para los encargados de aplicar las leyes, podrían traerse a la vista varias resoluciones del Senado de la República, de 1864 para acá, sobre anulación de leyes expedidas por los Estados Soberanos a raíz de la revolución de 1860, por las cuales se atropellaban las garantías individuales consignadas en la Constitución de 1863.

En el informe de la Comisión encargada de estudiar una ley del Estado de Antioquia que ponía a merced del Gobierno tales garantías, se leen los siguientes conceptos, que además del mérito intrínseco de ellos, tienen el de llevar la firma de un notable hombre público cuyo nombre figura entre los convencionistas de Rionegro.

Dicen así:

"Los que ejerciendo la fuerza de su inteligencia han aplicado su talento al análisis de las teorías o principios de gobierno y a la organización social, han llegado a establecer como doctrina incontestable que las garantías individuales son el alma de la sociedad, que no podría existir sin ellas, y que las formas de gobierno no son sino medios de asegurarla, siendo mejor aquella forma que les da más firmeza y estabilidad. Y por lo mismo que estas proposiciones sean ciertas, dejan libre campo para que el republicano como el monarquista, el partidario del sistema constitucional como el de las autocracias, sostengan que las garantías individuales están más aseguradas bajo los sistemas de sus respectivas creencias políticas.

"La generalidad de los hombres, es decir, el pueblo, o por lo menos el pueblo colombiano, cree, siente vivamente que es sólo en la República que puede haber verdaderas y sólidas garantías, que es sólo en la República que las facultades naturales del hombre pueden ser ejercidas libremente, sin tropezar con obstáculo alguno que las aniquile o debilite.

"Y como no puede concebirse la sociedad sin las garantías de los individuos que la componen; como no podría haber asociación permanente y tranquila si los individuos que se asocian estuvieran amenazados de privación absoluta del ejercicio de sus facultades naturales, la doctrina de la suspensión de las garantías individuales es inaceptable e inconveniente, y no se sostiene y preconiza sino cuando, existiendo antagonismo entre la sociedad y el Gobierno, se pretende hacer prevalecer los intereses de éste.

"Pero como este antagonismo es apenas concebible en la República, en donde la sociedad nombra y escoge sus gobernantes; como la República no da ni concede las garantías individuales, el Gobierno no puede limitar ni suspender lo que es muy anterior a su existencia."

Podrían citarse también varios actos de Gobiernos pasados, en los cuales se ordenó el pago de fincas expropiadas en nuestras guerras civiles; pero en obsequio de la brevedad se citan solamente los relacionados con la devolución de las imprentas de los señores Samper & Compañía y Miguel Antonio Caro, expropiadas por el Gobierno de Cundinamarca en 1876.

Con motivo de un memorial elevado por la Municipalidad de Zipaquirá a la Asamblea de Cundinamarca en sus sesiones de 1879, en el cual solicitó aquella corporación se devolviera a su legítimo dueño la Imprenta de *El Tradicionista*, el Diputado doctor Dámaso Zapata presentó un proyecto en ese sentido; pero no habiendo podido hacerse la devolución, por haberse dividido la Imprenta en dos o más lotes, y cedido éstos a varias poblaciones, se ordenó por la Ley 20 de dicho Estado el pago de la Imprenta de *El Tradicionista* y el de la expropiada igualmente a los señores Samper & Compañía. Y en el Decreto número 379, sobre primera liquidación de rentas y gastos para el año de 1880, se votaron las partidas respectivas para el pago de las Imprentas mencionadas.

La circunstancia de haber permanecido la Imprenta de *El Autonomista* en la Nacional por diez años, no debe tenerse como prueba de que ya era un bién perteneciente a la Nación, pues como ya se dijo, esta Imprenta permaneció allí en depósito en virtud de una Resolución dictada desde el año de 1902, fecha desde la cual manifestó el Gobierno que no le pertenecía tal Imprenta. Pero hay un hecho que demuestra claramente que la Imprenta de *El Autonomista* no fue considerada en todo este tiempo como propiedad de la Nación. En las cuentas que la Imprenta Nacional rinde mensualmente a esta Corte figuran como comprobantes los inventarios de los bienes de la Imprenta, con sus respectivos valores, a fin de que pueda determinarse el monto de los alcances a que haya lugar, si del examen de las cuentas resulta que han desaparecido algunos objetos pertenecientes a la Imprenta. Entre tales inventarios han figurado siempre los de la Imprenta de *El Autonomista*, pero a éstos no se les ha dado avalúo ninguno, seguramente por no haberlos considerado como pertenecientes al Gobierno. De manera que los mismos empleados de aquel establecimiento que conocen la procedencia de la citada Imprenta y la razón de su presencia allí, la han tenido como un bién ajeno y no como un bién nacional.

Aun en el caso de que la Imprenta de *El Autonomista* hubiera sido tomada por el Gobierno de Cundinamarca como suministro o expropiación, y se hubieran llenado las formalidades que establece la ley, el Gobierno Nacional, del cual era

agente aquél, estaba en el deber de indemnizar el valor de ella a sus legítimos dueños, de acuerdo con las prácticas legales observadas en la República. Pero no habiendo sido tomada en aquella forma, según se ha comprobado y lo afirman tres resoluciones expedidas por el Gobierno en Administraciones distintas, y considerando, finalmente, que la Imprenta de *El Autonomista* no pudo ser confiscada sin violación del artículo 34 de la Constitución, no se puede tampoco estimar dicha Imprenta como un bién perteneciente a la Nación, y por consiguiente no ha podido disponerse de ella en la forma indicada por el Código Fiscal.

Por lo expuesto, y en virtud de la disposición contenida en el artículo 2048 del Código Fiscal (233 de la Ley 61 de 1905),

SE RESUELVE:

Declarar que las contestaciones dadas por el señor Ministro de Gobierno al auto de observaciones número 108 de 10 de junio del presente año, dictado en la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de febrero último por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte, son satisfactorias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

NOTA—El señor Magistrado doctor Ayala se excusa de firmar el presente Acuerdo, por haber dictado el respectivo auto de glosas.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco de Colombia contra Faustino Pomar y otro, se decretó, por auto de fecha veintitrés de mayo último, el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

La casa situada en la carrera trece de esta ciudad, marcada con los números 58 y 60 y deslindada así: por el Oriente, parte con el río San Francisco y parte con propiedad de Valentín Gutiérrez; por el Norte, con propiedad o casa de Eugenio Umaña; por el Sur, con el río San Francisco y Puente Núñez, y por el Occidente, con la carrera trece.

Por tanto, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días hábiles, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 17 de 1912. *F. Pérez Aguirre*, Secretario.

(232) 173 palabras—3 veces—$ 208.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Daniel Baquero contra el señor Polonio Cruz se decretó, por auto de fecha veintinueve de julio último, el embargo, avalúo y depósito de los derechos y acciones que el ejecutado señor Cruz tiene en la sucesión del señor Juan María Romero, como cesionario de la señora Dolores Romero, según la escritura número 353, otorgada en Cáqueza el nueve de abril último.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho a los derechos y acciones embargados, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días contados desde hoy.

Une, agosto doce de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, agosto catorce de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(235) 164 palabras—3 veces—$ 197.

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Lucrecia, Flaminia y Elvira Silva contra Ramón J. Cardona y otro se ha introducido por el señor Manuel V. Ortiz, cesionario, una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha diez y siete de junio del presente año.

Para los fines expresados, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, julio primero de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, agosto 21 de 1912. *Manuel Antonio Silva*, Secretario interino.

(237) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Ubaque hace saber: en el juicio ejecutivo que sigue Jacinto Machado contra Estefanía Cuintaco, por suma de pesos, por auto de fecha once de junio de este año se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno como de propiedad de la ejecutada, situado en la sección de *Tacha* de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierras de Inés Ladino y León Pasibe, separado por mojones; por el costado derecho, con tierras de herederos de Anastasio Vidad; por cabecera, con tierras de Antonio Torres: lo separa el alto de *Jirones* y chamba, y por el último costado, con tierras de herederos de Marcelino Torres, de Silvestre Gámez y Eladio Ladino: lo separan mojones.

Y para cumplir con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, dentro del término de treinta días, y para cuyo fin se fija el presente en el lugar público acostumbrado, en Ubaque, a once de julio de mil novecientos doce, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, BENJAMIN SILVA

Leopoldo Acuña Alvarado, Secretario.

Es copia—Ubaque, julio 11 de 1912. *Leopoldo Acuña Alvarado*, Secretario.

(238) 214 palabras—3 veces, $ 257.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Valentín Cubillos, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de julio de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(245) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Pedro Jaramillo y Francisco Laserna, para que por sí o por medio de apoderado se presenten, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte les adelanta el señor Eustasio de Mendoza, como apoderado del Gobierno Nacional. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia. *Vicente Parra R.*

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito del Socorro emplaza a Primitivo Jiménez y a Adán Lara, para que dentro del término de tres días se presenten en este Juzgado a estar a derecho en la causa que contra ellos se adelanta por los delitos de heridas recíprocas, abierta por auto de fecha veintinueve de julio último; advirtiéndoles que si así lo hacen se les oirá y administrará la justicia que merecen; de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Filiación: Primitivo Jiménez: natural y vecino de Gámbita, soltero, agricultor, comerciante y católico.

Adán Lara: mayor de veintiún años (en 1911) y casado. No consta en el expediente más filiación.

Fijado en el Socorro a seis de agosto de mil novecientos doce, a las cuatro p. m.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 31 de agosto de 1912 — Número 14681

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado por el Intendente de Telégrafos y el señor Pedro A. Isaza para la construcción de una línea telegráfica entre Apía y Santuario, en el Departamento de Caldas 433

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 812 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Oficial de Estadística en la Administración de la Aduana de Tumaco y Subjefe del Resguardo de Domingo Ortiz) 435

Decreto número 813 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe del Resguardo de la Aduana de Arauca) 435

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 435

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la causa seguida por el señor Avelino Manotas, apoderado del señor José Joaquín Chica, contra la Nación 436

CORTE DE CUENTAS

Auto 439

Contestación de Director de la Imprenta Nacional al auto número 134 439

Aceptación de los descargos 439

—

Avisos oficiales 440

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

celebrado por el Intendente de Telégrafos y el señor Pedro A. Isaza para la construcción de una línea telegráfica entre Apía y Santuario, en el Departamento de Caldas.

Los suscritos, a saber: Lorenzo A. Guarnizo, Intendente de Telégrafos, en representación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Pedro A. Isaza, debidamente apoderado, según documento que se inserta, por los señores José Valencia C., Presidente del Concejo Municipal del Santuario, y Emilio Franco S., Personero del mismo Municipio, por la otra; en virtud de los memoriales de los señores Carlos Gartner y el Contratista Isaza, que se inserta; de la Resolución que va al pie del primero de dichos memoriales; del telegrama de los señores Alejandro Ramírez y Nicolás Bedoya, y del documento de fianza otorgado por los mismos, piezas que también se insertan, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Señor Director General de Correos y Telégrafos—En su Despacho.

"Yo Carlos Gartner, vecino de Ríosucio, en el Departamento de Caldas, atentamente manifiesto a usted lo que sigue:

"A fin de que pueda decretarse o resolverse el establecimiento de una Oficina Telegráfica en el Municipio del Santuario, Provincia de Marmato, según está ya convenido en vista de las constantes gestiones de los vecinos de este importante Municipio, vengo a comprometerme en nombre de éstos, y hasta que yo fuere subrogado en mis compromisos por los señores Nicolás Bedoya y Alejandro Ramírez, vecinos los más abonados del Santuario, a lo siguiente:

"Primero. El vecindario dicho, representado, sea por aquellos señores, sea por el Concejo Municipal, pondrá a su costa la línea telegráfica entre la cabecera del Municipio de Apía y la del Santuario, suministrándosele por parte de la Nación solamente el alambre y los aisladores; y

"Segundo. En la misma forma, el vecindario dará, por el término de diez años, local adecuado para la Oficina, con el mobiliario necesario. En vista de lo expuesto suplico a usted que se sirva acordar lo conveniente, para proceder a los trabajos conducentes.

"Bogotá, octubre 20 de 1911.

"*Carlos Gartner*"

—

"Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 23 de 1911.

"Dígase al peticionario que la Dirección acepta la propuesta contenida en el presente memorial; que al efecto, se pasa a la Intendencia de Telégrafos, para que se formule allí el respectivo compromiso, y que con aquella entidad puede seguir entendiéndose para todo lo relativo a este asunto.

"GREGORIO PEREZ"

—

"Santuario, Apía, 27 de octubre de 1911.

"Intendente Telégrafos—Bogotá.

"Por el presente apoderamos legalmente doctor Carlos Gartner para gestionar ante usted consecución línea telegráfica ésta a Apía.

"Autorizamos ampliamente doctor Gartner para hacer cualquier contrato con usted, respondiendo nosotros en *mancomun et insolidum*.

"*Nicolás Bedoya—Aleramírez*"

—

"Juzgado Municipal—Santuario, octubre 27 de 911.

"El presente memorial poder, dirigido al señor Intendente de Telégrafos de Bogotá, fue presentado por los poderdantes en persona, hoy día de su fecha, ante los suscritos Juez y Secretario, estando en audiencia diaria.

"ALFREDO GARTNER C. — *Ismael Rengifo*, Secretario.—Papel sellado y estampillas, $ 0-25."

—

"Señor Intendente de Telégrafos.

"Yo Carlos Gartner, vecino de Ríosucio, colombiano y mayor de edad, transitoriamente residente en esta capital, digo a usted, que teniendo inconvenientes legales para ejercer el poder que los señores Nicolás Bedoya y Alejandro Ramírez, vecinos del Municipio de Santuario, Provincia de Marmato, me otorgaron con fecha 27 del próximo pasado mes, y por telegrama dirigido a usted, con el objeto de gestionar y contratar lo relativo a establecer la línea telegráfica entre los Municipios de Apía y Santuario, lo sustituyo con las mismas facultades y obligaciones con que se me confirió, en el señor don Pedro Antonio Isaza, vecino de esta ciudad.

"Bogotá, noviembre 6 de 1911.

"*Carlos Gartner*

"Acepto el poder.

"*Pedro A. Isaza*"

"Intendencia de Telégrafos—Bogotá, noviembre 6 de 1911.

"Desde la fecha se considera apoderado legal al señor don Pedro A. Isaza, y se le notifica de esta Resolución.

"En tal virtud se procede a la celebración del contrato.

"L. A. GUARNIZO"

—

"Señor Intendente General de Correos y Telégrafos—Bogotá.

"Nosotros José Valencia C. y Emilio Franco S., el primero Presidente del Concejo Municipal y el segundo Personero de este Municipio, a usted, con el mayor acatamiento, manifestamos:

"Que autorizados debidamente por el honorable Concejo, damos poder especial, amplio, en cuanto a derecho se requiere, al señor don Pedro Isaza, mayor de edad y residente actualmente en esa ciudad, para que en representación de los derechos y acciones de este Municipio, termine y firme un contrato con esa entidad, referente a instalación de la Oficina Telegráfica en esta cabecera, contrato que había empezado el señor Carlos Gartner. Ampliamente autorizamos a nuestro apoderado doctor Isaza para que pueda promover, practicar y hacer todo lo necesario a fin de terminar el contrato en referencia, lo mismo que para sustituír el presente en una o más personas de su confianza. Para los efectos legales presentamos este memorial al señor Alcalde Municipal.

"Santuario, diciembre 29 de 1911.

"Señor Intendente.

"El Presidente del Concejo, JOSE VALENCIA C.—El Personero Municipal, *Emilio Franco S.*"

—

"Alcaldía Municipal—Santuario, diciembre 29 de 1911.

"El anterior memorial poder ha sido presentado personalmente, hoy día de su fecha, por los que los suscriben, Presidente del Concejo Municipal y Personero, ante los infrascritos Alcalde y Secretario, en audiencia pública.

"Damos fe.

"MANUEL DE JESUS ALVAREZ—*Uladislao Pizano,* Secretario"

—

"Nosotros Alejandro Ramírez y Nicolás Bedoya, colombianos mayores de edad y vecinos de este Distrito, declaramos:

"Que de mancomún y solidariamente nos constituímos responsables ante el señor Intendente, referente a la instalación de la Oficina Telegráfica en esta cabecera, tendida de alambre, a la vecina población de Apía, y en una palabra, nos comprometemos a responder por todo lo contenido en el contrato que a este respecto firmará al apoderado del Municipio, señor don Pedro A. Isaza, ante el señor Intendente ya mencionado. Para mayor seguridad garantizamos el presente compromiso con la cantidad de mil pesos oro ($ 1,000), que pagaremos caso de no cumplir con lo contratado, o sea dando esta garantía para responder por los materiales que se nos entreguen, hasta extender la línea.

"Para constancia firmamos el presente documento, ante testigos, hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos once.

"Se advierte que el Intendente a que nos referimos es el de Correos y Telégrafos de Bogotá.

"*Alejandro Ramírez C.—Nicolás Bedoya*—Testigo, *Alfonso Toro V.*—Testigo, *Alejandro Echeverri V.*"

—

"Santuario, diciembre 28 de 1911.

"Alcalde Municipal.

"Los infrascritos, Alcalde y Secretario, certificamos: que los señores Alejandro Ramírez y Nicolás Bedoya son personas abonadas y de responsabilidad, y que las firmas que aparecen al pie de este documento son de su puño y letra auténticas.

"El Alcalde Municipal, MANUEL DE JESUS ALVAREZ—El Secretario, *Uladislao Pizano.*"

Isaza, en su carácter expresado, se compromete:

Primero. A construír una línea telegráfica, constante de siete kilómetros, más o menos, que partiendo del Municipio de Apía termine en el Santuario, Departamento de Caldas.

Segundo. A montarla en postes de maderas finas y sólidas, de las que ofrezcan más garantías de seguridad y duración.

Tercero. A llevarla por la vía más recta, y separándose lo menos posible del camino público, evitando ángulos, y por una trocha no menor de diez metros de ancha en los puntos montañosos.

Cuarto. Que los postes sean de una altura no menor de seis metros, fuéra de un metro que llevarán carbonizado dentro de la tierra, y de veinte centímetros de diámetro.

Quinto. Que los referidos postes estén a una distancia no mayor de sesenta metros, en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región.

Sexto. A colocar pararrayos en los puntos de la línea donde sea necesario por razón de la condición atmosférica del clima.

Séptima. A entregar al comisionado que envíe el Gobierno la expresada línea sesenta días después de recibidos en Cali los materiales que le entregará el Gobierno.

Octavo. A pagar al Gobierno dos pesos por cada día que demore por causa del Contratista la entrega de la expresada línea, para la cual responderán solidariamente los intereses de los señores Bedoya y Ramírez.

El Gobierno se compromete:

A suministrar a Isaza, en la ciudad de Cali, catorce quintales de alambre número 9; ciento cinco aisladores, con sus respectivos soportes; dos barrenos grandes; dos pares de poleas; dos pares de entenallas; un par de alicates; un aparato simple, y veinticinco pilas para batería.

En este estado, los contratantes declaran también que son de cargo de Isaza el local, por el término de diez años, y los muebles necesarios para la Oficina Telegráfica del Santuario, y éstos se compondrán de una mesa para el aparato; otra para el público; tres asientos; un estante; dos perchas para colgar telegramas; una caja para la batería, capaz para veinticinco pilas; una prensa de hierro para copiar; un reloj marino, y una baranda para separar el despacho privado del público; y son de cargo del Gobierno el suministro de útiles de escritorio y conservación de los materiales para la batería.

El Gobierno nombrará un comisionado que reciba la expresada línea, la cual no se aceptará si no está en las condiciones expresadas en este convenio.

El presente convenio necesita para su validez de la aprobación de la Dirección General del ramo y del Ministerio de Gobierno.

Para efectos fiscales calcúlase este contrato en $ 500 oro.

Para constancia firmamos el presente, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos doce.

LORENZO A. GUARNIZO—*Pedro Antonio Isaza* — Testigo, *Alejandro Orozco*—Testigo, *Eliseo Jaramillo.*

—

Aprobado.

GREGORIO PEREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de enero de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 812 DE 1912

(21 DE AGOSTO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Oficial de Estadística de la Administración de la Aduana de Tumaco, al señor Carlos Medina Castro, y Subjefe del Resguardo de Domingo Ortiz, al señor Jesús María Márquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 813 DE 1912

(21 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Enrique Baños M. Jefe del Resguardo de la Aduana de Arauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1113

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor F. Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención denominado *Crema japonesa*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el específico de su invención denominado *Crema japonesa*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 12 de marzo del presente año, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su referido específico *Crema japonesa*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote el específico de su invención denominado *Crema japonesa*.

Dada en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1114.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor don Olegario Romero Posada, vecino de Pandi, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 18 de marzo del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el procedimiento de su invención consistente en el empleo de espirales para el lavado del café, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 24 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Olegario Romero Posada, vecino del Municipio de Pandi, con fecha 18 de marzo del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un procedimiento de su invención consistente en el empleo de espirales para el lavado del café; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 18 de marzo citado, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del procedimiento nuevo, y el diseño del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del presente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Olegario Romero Posada, vecino del Municipio de Pandi, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o ex-

plotar el procedimiento de su invención consistente en el empleo de espirales para el lavado del café, cuya descripción y diseño ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Olegario Romero Posada en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el ya referido procedimiento de su invención, consistente en el empleo de espirales para el lavado del café.

Dada en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en la causa seguida por el señor Avelino Manotas, apoderado del señor José Joaquín Chica, contra la Nación.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación.

Señores Magistrados:

El 27 de abril de 1906 se presentó al Tribunal Superior de Cartagena una demanda que en lo sustancial dice así:

"Señores Magistrados del Tribunal:

"Yo Avelino Manotas, vecino de esta ciudad, apoderado de José Joaquín Chica, del vecindario de Lorica, constituído por el memorial que he presentado, y esta Superioridad ha admitido, el que os pido hagáis agregar a este escrito, a vosotros respetuosamente digo: en nombre de mi mencionado poderdante instauro demanda por la vía ordinaria, ante el Tribunal, contra la Nación, representada por el señor Fiscal del mismo, para que en la sentencia definitiva que la ha de decidir declaréis:

"1.º Que son de la propiedad de mi prenombrado poderdante, y los posee actualmente, dos solares contiguos, ubicados en la calle denominada *El Tasajo*, de la ciudad de Lorica, jurisdicción de este Departamento, alinderados así: el uno (comprado al señor Carlos Luminé), que hace esquina, calle por medio, con casa de material que fue del finado señor Diego Martínez; a su frente tiene otra casa, de madera y palma, del mismo finado señor Martínez; a su izquierda, otra casa de material, en escombros, del citado difunto Diego Martínez, y a espaldas, un solar que fue de propiedad del finado Gabriel Chica. El otro solar (heredado de su padre, señor Gabriel Chica) tiene al frente la casa de los herederos de la finada Anastasia Martínez; a la derecha, callejón en medio, la casa de material de los señores Diego Martínez & C.ª (herederos de Diego Martínez); a su izquierda, la casa y solar que fue del señor José J. Gómez; y por su espalda o fondo, el solar de mi poderdante (el descrito anteriormente), nombrado de *Las Mellas*.

"2.º Que en virtud del dominio y la posesión que en los dos relacionados solares tiene mi poderdante, señor Chica, legalmente, con pleno y perfecto derecho, *puede cercarlos y edificar en ellos, a su exclusivo arbitrio, con sólo las limitaciones indicadas en las leyes*.

"3.º Que la Nación no tiene título ninguno, derivado de derecho civil alguno, que poder hacer valer respecto de aquellos dos solares, y por lo tanto, *que carece de potestad o facultad para estorbar o prohibir a mi poderdante, por el órgano de los funcionarios administrativos, que disponga de ellos, en ejercicio de los derechos* que se derivan del dominio que en ellos tiene.

"4.º Que la mera circunstancia de no haber edificado mi poderdante en los dos solares durante el tiempo corrido después de haberlos adquirido, no ha extinguido su dominio ni la posesión que en ellos tiene, ni ha constituído un título traslativo de propiedad a favor de la Nación, ni del Municipio de Lorica, ni de individuo particular alguno; y

"5.º Que en consecuencia son ilegales y lesivas de los derechos civiles de mi poderdante, señor Chica, las resoluciones que el Alcalde del Distrito de Lorica, el Prefecto de esa Provincia y el Gobernador del Departamento de Bolívar dictaron, declarando que los dos referidos solares, con el nombre de *Plaza de La Concordia*, son un bién de uso público, de la propiedad de la Nación, y por lo tanto que dichas resoluciones no pueden ni deben producir, absolutamente, efectos ningunos.

"Motiva esta demanda la resolución que profirió el señor Alcalde de Lorica con fecha 5 de abril de 1905, acerca del memorial que mi poderdante elevó a su Despacho en acatamiento a las disposiciones de los artículos 521 y 524 del Código de Policía del Departamento, para pedirle que procediera a verificar la delineación que debía servir de base para la construcción de las cercas con que se proponía circunvalar sus dos solares; por cuya resolución negó la solicitud, con el fundamento de que la demarcación que hacía mi poderdante de ellos era justamente, ni más ni menos, que la del terreno que se conocía hacía muchos años con el nombre de *Plaza de La Concordia*, que era de uso público, y al tenor del artículo 676 del Código Civil, de propiedad de la Nación; y contra todo principio de Jurisprudencia, remitió a mi poderdante, que está en posesión de los solares con justo título, al Poder Judicial, para que ante él hiciera valer sus derechos en ellos; resolución que, sometida sucesivamente a la censura de la Prefectura de la Provincia y de la Gobernación del Departamento, mereció la aprobación de ambos superiores. No le quedó a mi poderdante pues otro camino que el que lo conducía ante los Tribunales.

"La base fundamental de esta acción descansa sobre los hechos siguientes:

"1.º En que mi poderdante José Joaquín Chica es propietario y *poseedor* de uno de los solares, en virtud de compra que hizo al señor Carlos Lominé en 24 de abril de 1882, según consta por la escritura pública número 24, de la misma fecha, que se otorgó en la Notaría de la Provincia de Lorica y fue inscrita o registrada en los libros del Registrador de instrumentos públicos de la citada Provincia, también en la fecha de su otorgamiento; por lo que, consecuencialmente de tales actos, es *poseedor* del expresado solar, como su dueño, desde la expresada remota fecha.

"2.º En que mi poderdante, con el título de asignatario, adquirió el dominio del otro solar, el cual le fue

adjudicado en parte de su herencia en la sucesión de su padre legítimo, finado señor Gabriel Chica, como así consta por la escritura pública número 298, otorgada en la Notaría del Circuito de Lorica el 29 de septiembre de 1899, debidamente inscrita en los libros del respectivo Registrador; y la *posesión* de dicho solar le fue transmitida desde el momento en que falleció su citado padre, en que se le defirió la herencia.

"3.º En que a dichos solares se les ha tenido siempre por los empleados provinciales y municipales de Lorica como de la propiedad particular del señor José Joaquín Chica, tánto que en esa condición han estado y están clasificados en el catastro de la propiedad inmueble del citado Municipio, gravados con el impuesto establecido sobre dichos bienes; impuesto que se ha exigido a mi poderdante señor Chica, y que él ha enterado en el Tesoro Público, en su carácter de propietario de ellos, hecho comprobado con el recibo del respectivo Recaudador.

"4.º En que mi poderdante no ha transferido a persona alguna, ni a la Nación, ni al Municipio de Lorica, la propiedad y *posesión* del solar que compró al señor Carlos Lominé; ni su difunto padre, antes de morir, ni mi poderdante después de su adquisición (sic), tampoco traspasaron el dominio y la *posesión* del otro solar a las entidades mencionadas ni a particular alguno.

"Emana la acción que ejercita mi poderdante en este juicio que inicia, del derecho que se deriva de las disposiciones sustantivas contenidas en el Código Civil en los siguientes artículos: el 669, que define el dominio; el 756, que estatuye el modo de transferir el dominio de bienes raíces; el 757, que enseña desde cuándo se confiere al heredero la *posesión* de la herencia; el 762, que define la *posesión;* el 764, que clasifica la *posesión;* el 785, que exige la inscripción del título para la adquisición (sic) de la *posesión* de los bienes raíces; el 789, que declara que la *posesión* inscrita no cesa mientras no se cancele la inscripción, y mientras subsista, el que se apodere de la cosa no la adquiere, ni pone fin a la existente; el 1502, cuyo segundo inciso requiere el consentimiento, exento de vicio, de una persona para obligarse con otra; el 1857, que requiere escritura pública para reputar perfecto el contrato de compraventa de cosa raíz, y el 2520, que declara que la omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no *confieren posesión* ni dan fundamento a prescripción alguna; trayendo este ejemplo:

'Así, el que durante muchos años dejó de construír en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.'"

Como veis, aunque en este libelo no se cita para nada el artículo 977 del Código Civil, sí es demasiado claro que la acción ejercitada la reconoce ese artículo, puesto que el demandante pide que por parte de la República no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella. Sin embargo, el señor Fiscal respectivo, al evacuar el traslado legal, la llamó de reivindicación, y dijo:

"Evacuo el traslado que de dicha demanda se me ha conferido, en mi carácter de representante legal de la Nación, manifestando, como manifiesto, que no habiendo ésta ejecutado, a tal respecto, por medio de funcionario alguno competente, acto de ningún género que pudiera dar margen a la acción preindicada que contra ella se intenta, propongo la excepción dilatoria de *inepta demanda,* de que trata el caso segundo del artículo 467 del Código Judicial, para que se resuelva que no tiene la República porqué responder de hechos en que ella no ha tenido ninguna intervención."

Si el señor Fiscal realmente quiso proponer como dilatoria una excepción que a todas luces es perentoria, no ha debido contestar el traslado ni dejar pasar el término de éste para proponerla, como lo dejó pasar, pues que del 4 de mayo, en que empezó a correr, al 22, en que devolvió los autos, no hay duda que hubo más de diez días útiles. No obstante, el Tribunal sustanció el incidente, y lo falló en 23 de julio de 1906, mediante estas consideraciones:

"1.ª Atendidos los fundamentos de la demanda, la Nación no ha llegado a *disputarle* a Chica su derecho en los solares expresados, ya que, bien considerado, no puede dársele esa significación a las resoluciones de Policía que dice *le impidieron cercar o hacer uso de dichos solares.*

"Otra cosa hubiera sido si al ejecutar Chica acto alguno de poseedor o de dueño, *alguno de los que pueden, en juicio, representar a la Nación, se lo hubiera estorbado, mediante alguna gestión judicial o administrativa, o hubiera alcanzado que se declarara, por medio de algún interdicto, poseedora a la Nación de tales bienes.*

"2.ª Como la acción de dominio, no se intenta sino contra el que posee, y esta prueba no se ha acompañado a la demanda, es decir, la de que la Nación es poseedora de los solares que Chica, por medio de su apoderado, dice que le pertenecen, se creyó que éste la adujera en el término de prueba de la excepción; pero no ha sucedido así, *ni podía suceder, porque el señor apoderado sostiene en la demanda que su poderdante, o sea Chica, es el único* POSEEDOR y dueño de los solares, y ha presentado los títulos que en su concepto fundan esta aserción.

"Si es fundamento de la acción que la Nación no es poseedora, no debe ser dirigida contra ésta la demanda de reivindicación, *o no es de dominio, sino posesoria la acción que procede en este caso.*

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *se declara fundada la excepción de inepta demanda* propuesta por el señor Fiscal.

"Notifíquese, cópiese en el libro respectivo, y si no se apelare, archívese el expediente.

"PABLO J. BUSTILLO—J. A. GOMEZ RECUERO—SEBASTIAN R. CASTELL—El Secretario, *Rodríguez.*"

De este auto apeló el demandante, previa solicitud de revocación, que le fue negada. Concedido el recurso para ante la Corte Suprema, se puso el expediente al correo, en donde permaneció hasta el año de 1909, sin que se pagase el porte, por lo cual fue devuelto de oficio a la oficina de su origen. No se sustanció el incidente que exige la ley para declarar la ejecutoria del auto apelado, porque no lo promovió el señor Fiscal y porque lo hizo innecesario el desistimiento expreso e incondicional que el demandante en persona presentó el 12 de mayo de 1909; desistimiento que se admitió por providencia del día siguiente, que se notificó y ejecutorió legalmente.

De esta manera quedó decidido, con fuerza de cosa juzgada, que la Nación no estaba obligada a las prestaciones que en la demanda se le exigían (artículos 97 de la Ley 105 de 1890 y 831 del Código Judicial).

Y no se diga que este artículo se refiere únicamente a sentencias definitivas, porque él no lo expresa así: habla de *sentencia ejecutoriada;* las palabras *auto* y *sentencia* tienen una misma significación (artículo 822); es *auto* o *sentencia interlocutoria* la que resuelve algún punto o cuestión incidental en el juicio (artículo 825); es *sentencia ejecutoriada* aquella contra la cual no hay lugar a recurso de apelación, ni que debe ser consultada; y aquella que aunque apelada no lo

haya sido en el término legal (artículo 28, Ley 169 de 1896). Hasta de los autos de pura sustanciación se dice que son leyes del proceso, porque una vez ejecutoriados deben cumplirse y hacen nulo cualquiera otro que les sea contrario.

Hay autos interlocutorios que causan gravamen tan irreparable como las sentencias definitivas, precisamente porque adquieren la fuerza de cosa juzgada: de ahí que las partes cuenten con medios legales eficaces para impedir ese gravamen; pero si no hacen uso de tales medios, a ellas, y sólo a ellas, les es imputable la omisión.

Para mí es indudable que la Corte Suprema habría revocado el auto del Tribunal que declaró fundada la excepción; pero el señor Chica, con el desistimiento, lo aceptó con todas sus consecuencias, y esa aceptación no le estaba prohibida por ley alguna.

Es verdad que las excepciones dilatorias tienen por objeto suspender o mejorar el procedimiento, según el Código, y que no se comprende cómo se suspende o mejora lo que se extingue; pero también lo es que si se sustancia como dilatoria una defensa de fondo, con el asentimiento del demandante, no sólo a la sustanciación sino al fallo, éste tiene todo el alcance que el litigante consintió en darle.

La excepción dilatoria de cosa juzgada tampoco tiende a suspender ni a mejorar el procedimiento sino a extinguirlo; fallada en incidente tiene la misma eficacia que fallada en sentencia definitiva de juicio ordinario.

—

No obstante lo expuesto, que para mí es concluyente, el señor José Joaquín Chica pidió y obtuvo el desglose de los documentos con que acompañó su demanda, y por medio del mismo apoderado, ante el mismo Tribunal, formuló una segunda, sustancialmente igual a la primera, pues dice así:

"Señores Magistrados del Tribunal:

"Yo Avelino Manotas, vecino de esta ciudad, apoderado de José Joaquín Chica, del vecindario de Lorica, constituído por memorial presentado a esa Superioridad, que se ha admitido ya y deberá hacerse agregar a este libelo, a vosotros, respetuosamente, digo:

"En nombre de mi prenombrado poderdante instauro ante vosotros demanda civil ordinaria para que con citación y audiencia del señor Fiscal de esa misma corporación —representante legal de la Nación— en la sentencia definitiva que en ella pronunciaréis, os sirváis declarar:

"1.º Que son de la propiedad de mi dicho poderdante, y no de la Nación, dos solares contiguos, ubicados en la ciudad de Lorica, en la calle nombrada *El Tasajo*, alinderados del modo siguiente: el uno (comprado al señor Carlos Lominé), que hace esquina, calle por medio, linda con casa de material que fue del finado señor Diego Martínez, y con otra casa de madera y palma, del mismo finado señor Martínez; por su izquierda con otra casa de material, en escombros, también del citado difunto Diego Martínez; y por su espalda o fondo, con un solar que fue del finado señor Gabriel Chica. El otro solar (que heredó mi representado de su padre, señor Chica), linda, por el frente, con casa de los herederos de la finada Anastasia Martínez; por la derecha, callejón en medio, con la casa de material de los señores Diego Martínez & Compañía; por su izquierda, con la casa y solar que fue del señor José J. Gómez, y por su espalda o fondo, con el solar de mi poderdante descrito anteriormente, nombrado de *Las Mellas*.

"2.º Que en consecuencia al señor José Joaquín Chica es a quien corresponde el pleno dominio y *sus atributos de la posesión, la tenencia y el usufructo* de los dos mencionados solares; y

"3.º Que el demandante, en su condición de dueño y señor de los dos solares, *podrá ejercer en ellos actos de dominio, como cercarlos y edificar en ellos a su exclusivo arbitrio, sólo con las limitaciones previstas en las leyes;* y por lo tanto que la Nación *no tiene título ni derecho para prohibir o estorbar al señor Chica, por medio de ningún funcionario público de cualquier ramo de la Administración, que disponga y use de dichos solares como suyos.*

"Si encamino la demanda contra la Nación, es porque la sentencia que en ella recayere, si fuere, como deberá ser, de acuerdo con la demanda, la afectará, por lo mismo que, conforme a las leyes sustantivas, las calles, plazas y caminos son de su propiedad, de uso público, y porque los funcionarios políticos a quienes les está atribuída la administración de dichas vías, *han impedido a mi poderdante ejercer actos de dominio en los solares, sosteniendo que son bienes de uso público, de la propiedad de la Nación.*

"Motivan esta demanda, y le sirven de razón y fundamento, los hechos siguientes:

"1.º *Que habiendo resuelto mi poderdante cercar los dos referidos solares, ocurrió a la Alcaldía Municipal de Lorica, en observancia de las disposiciones de los artículos 521 y 524 del Código de Policía del Departamento, pidiéndole que procediera a verificar la delineación que debía servir de base para la construcción de las cercas, cuya solicitud la resolvió el Alcalde negativamente, con fecha 5 de abril de 1905, porque diz que el terreno de ambos solares era de propiedad de la Nación, de uso público, y se distinguía con el nombre de* Plaza de la Concordia, *y por lo tanto, que el peticionario no podía cercarlos.*

"2.º Que sometida sucesivamente aquella resolución a la censura de la Prefectura de la Provincia de Lorica y a la de la Gobernación del Departamento, fue aprobada por ambos superiores, con el mismo fundamento de que los dos solares constituían un bién de uso público, de propiedad de la Nación.

"3.º En que mi poderdante José Joaquín Chica es propietario legítimo de ambos solares, con título traslaticio de dominio, pues el uno de ellos lo hubo en virtud de compra que hizo al señor Carlos Lominé, según consta por la escritura pública número 24, de fecha 24 de abril de 1882, que se otorgó en la Notaría de la Provincia de Lorica y fue legalmente inscrita en la propia fecha, y el otro solar le fue adjudicado en su porción hereditaria en la sucesión de su padre, finado señor Gabriel Chica, según resulta de la escritura pública número 298, otorgada por el Notario del Circuito de Lorica en 29 de septiembre de 1899, debidamente inscrita en los respectivos libros del Registrador de instrumentos públicos y privados.

"4.º Que dichos solares han sido considerados siempre por los empleados provinciales y municipales de Lorica de la propiedad exclusiva del señor José Joaquín Chica, tánto que en esa condición han estado y están incluídos en el catastro de la propiedad inmueble, gravados con el impuesto sobre dichos bienes; impuesto que ha pagado el señor Chica, como así lo comprueba el recibo expedido a su favor por el respectivo Recaudador.

"5.º En que mi poderdante no ha transferido a persona alguna el dominio de los dos solares; tampoco a la Nación ni al Municipio de Lorica, ni su difunto padre, antes de morir, traspasó a nadie el dominio ni la posesión del solar que heredó mi poderdante; y

"6.º *En que agotados los recursos administrativos a que pudo recurrir mi poderdante para obtener la revocatoria de la resolución del Alcalde de Lorica, y evitar los perjuicios que a sus legítimos derechos le causaba, desprovisto de poder y de*

fuerzas personales para hacerlos respetar por mano propia, no le ha quedado otro amparo ni remedio que ocurrir al Poder Judicial, para que por sentencia definitiva se declare que los solares son de su propiedad y no de la Nación, y por lo tanto *que puede ejercer en ellos actos de dominio.*

"Deriva mi poderdante el derecho que ejercita en este juicio de las disposiciones sustantivas del Código Civil vigente contenidas en los artículos 669, 756, 757, 762, 764, 785, 789, 1502, 1857 y 2520."

Es circunstancia notable que en el repartimiento se haya adjudicado este nuevo juicio al Magistrado doctor Gómez Recuero, "por haber conocido antes" de él.

El Fiscal a quien se notificaron los autos de desistimiento y de desglose también fue el mismo a quien se dio traslado de la nueva demanda, a pesar de lo cual limitó la defensa de la Nación a proponer una prescripción de veinte años, cuyo fundamento no alcanzo a comprender, ya que el señor Chica no estaba ausente, ni se trataba de reivindicar, ni se exhibía título alguno adquisitivo de dominio por parte de la República.

De las pruebas traídas a los autos resulta plenamente establecido, hasta con las confesiones del demandante al repreguntar testigos, que él no ha ejecutado actos de dominio en el terreno que forma la Plaza de la Concordia, en la población de Lorica, desde el año de 1882, y que sí los ha ejecutado el Municipio del mismo nombre, durante mucho más del año precedente a la notificación de la demanda; está, por lo mismo, prescrita la acción posesoria ejercitada en este juicio por el señor José Joaquín Chica, de acuerdo con el artículo 974 del Código Civil, si no fuera fundada la excepción de cosa juzgada, que sí lo es, como creo haberlo demostrado.

El tres de febrero del corriente año el Tribunal Superior de Cartagena desató la controversia en los siguientes términos:

"En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide que pertenecen al señor José Joaquín Chica, y sobre ellos tiene los derechos de dominio y demás que del dominio se desprenden, los solares que se especifican en este juicio, ubicados en el Municipio de Lorica y que en dicha ciudad forman la nombrada Plaza de la Concordia. Igualmente, que la Nación no ha adquirido por título alguno la propiedad de ese lote de terreno, y *que por lo tanto carece de derecho para impedir que el señor Chica ejerza allí los actos de propietario para que lo autorizan las leyes.*"

Como este fallo fue apelado por el señor Fiscal, y como juzgo demostrada su ilegalidad, os pido con todo acatamiento que lo revoquéis, y decidáis que existe la cosa juzgada, o subsidiariamente, la prescripción extintiva de la acción posesoria, que fue la ejercitada y fallada, aunque el Tribunal haya razonado en parte sobre la reivindicación.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Bogotá, junio 22 de 1912.

Corte de Cuentas

AUTOS

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 134—Bogotá, 17 de julio de 1912.

Glosas que se hacen a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor José Joaquín Guerra:

1.ª Se reclama el oficio del señor Juez 2.º Municipal, en que ordena el embargo de la tercera parte de su sueldo al señor Eduardo López, Ayudante del Corrector, en el juicio que contra éste adelanta el señor Ricardo H. González.

2.ª La Resolución número 388 de 1911 (*Diario Oficial* 14421) señala a los tres linotipistas sendos sueldos de $ 35 mensuales; no se les pagaron en abril sino a $ 30. Debe explicarse la causa de esta variación.

3.ª La baja de siete ejemplares del *Código de Instrucción Pública* tomados de los destinados para la venta no trae la comprobación respectiva de ordenación y recibo.

4.ª El señor responsable enviará copia del oficio número 150 de 15 de junio último, al señor Cajero Contador de la Imprenta Nacional, y una relación de los objetos perdidos en el establecimiento, a que tal oficio se refiere; y

5.ª También se reclaman por tercera vez la factura o facturas por las cuales han debido recibirse las máquinas de linotipo, y en caso de no haberse hecho esto con tal formalidad, indicar a qué Ministerio deben solicitarse tales documentos.

Como no se ha recibido aún en la Corte la correspondiente escritura de fianza del responsable, reclámese nuevamente su envío al señor Ministro de Gobierno.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

CONTESTACION

del Director de la Imprenta Nacional al auto anterior.

República de Colombia—Dirección de la Imprenta Nacional—Número 222—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

En su Despacho.

Me refiero al auto de observaciones número 134, dictado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª en la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de abril último, y paso a presentar los respectivos descargos:

1.º En la cuenta de junio, y marcado con el número 290, aparece el oficio del Juez 2.º Municipal, en que ordena el embargo de la tercera parte del sueldo de Eduardo López.

2.º De doce linotipistas creados por Decreto ejecutivo quedaron nueve manejando las máquinas, por contrato, y los restantes pasaron a desempeñar el oficio de cajistas, en conexión con los trabajos de esas máquinas, conservándoles el sueldo que hasta entonces tenían. Ha sido en el fondo una economía de $ 15 mensuales para el Tesoro Nacional.

3.º Los siete ejemplares del *Código de Instrucción Pública* entregados por el Agente Expendedor hacen parte de un cuantioso pedido de libros hecho por el Ministerio de Gobierno, y que se ha estado despachando casi diariamente. Terminado que sea, se acompañará la nota del caso con el recibo correspondiente.

4.º Se remite el oficio número 150 de 15 de junio, dirigido al Cajero Contador de la Imprenta. En cuanto a la relación de los objetos robados, no es posible, por el momento, enviarla detallada, por no conocerse hasta ahora el monto de las obras que faltan, a causa de la dificultad que presenta la rectificación de una gran cantidad que tiene en depósito la Imprenta, distribuída en varios salones atestados de ellas. Sabedor el Director de esta Imprenta de que uno de los empleados de la misma había vendido en un establecimiento tipográfico de la ciudad caucho del que aquélla posee, se hizo confrontar inmediatamente el que debía existir con el que quedaba, e hicieron falta unos diez metros. Como también se supo que el mismo operario había extraído papel jaspeado, se confrontó igualmente la existencia, y resultó una pérdida de ciento veinte pliegos. Hacía algún tiempo venía notándose la falta de libros en el salón donde existían los anteriores elementos, y no es aventurado suponer, dados otros denuncios, que hayan sido sustraídos por el mismo individuo, toda vez que estaban en el propio salón con el caucho y el papel jaspeado.

Por todo esto se dio denuncio jurado contra el responsable, en la Oficina de Investigación Criminal de la Policía Nacional, en donde creo se adelantan las respectivas diligencias por robo. Se activa también en la Imprenta la confrontación de las existencias de libros, para deducir la consiguiente falta y presentar el dato que se me pide.

5.º Con la contestación a las observaciones de marzo se acompañó la factura de las máquinas de linotipo.

Espero que la presente aclaración merezca el honor de ser aceptada por el señor Magistrado, y me fenezca, de consiguiente, la cuenta en referencia, sin observación alguna.

Soy del señor Presidente muy atento servidor,

JOSE JOAQUIN GUERRA

ACEPTACION DE LOS DESCARGOS

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 161—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Han sido contestadas satisfactoriamente las glosas hechas a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor José Joaquín Guerra.

Se suspende resolver lo conducente respecto de la pérdida de varios objetos, hasta que se sepa con precisión cuántos y cuáles son. Hoy por hoy, se indica al

responsable que debe darse de baja a los objetos perdidos, pues no es correcto hacer figurar en los inventarios a cosas que no existen; que no es legal el embargo de sueldos a los empleados, a que se refiere el oficio número 150 de 15 de junio al señor Cajero Contador, pues esto no se puede verificar sino por orden de autoridad judicial, y que la responsabilidad por la pérdida citada corresponde únicamente al señor Director de la Imprenta, salvo el derecho de repetir contra el autor de la extracción de los objetos (artículo 1384 del Código Fiscal).

Se recibió la factura original de las máquinas de linotipo, accesorios, etc., y se espera que el responsable indique, al enviar la cuenta del mes de junio pasado, si está conforme la entrega que se hizo con tal factura.

La cuenta se halla bien formada y comprobada.

Se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Antonio Páez contra Víctor Cordobés, por auto de cuatro de los corrientes se decretó el embargo de lo siguiente:

Un terreno de montaña denominado *El Guacamuyal*, compuesto de casa de habitación, unos rastrojos y un potrerito, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca, deslindado así: por la parte alta, con fincas de *El Sinaí* y *La Argentina*, de propiedad de Clemente Martínez y Fidel Mendieta, respectivamente; por el Oriente, con la finca de *El Chiscal*, perteneciente a la familia Romero, con la de *Sabanetas*, de la familia Méndez, y con la casa de *Tabla* y la de *Santa Rosa*, de propiedad de Benjamín Izquierdo y Luciano González; por el Norte, con propiedad de Manuel Ospina, con la finca de *La Libertad*, de Benjamín Izquierdo, y con la de *Montebello*, de Cruz Chaves.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy treinta de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(242) 201 palabras—3 veces, $ 242.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Honda hace saber que en la ejecución seguida por Eugenio Cabrera G. contra Isidoro Chaparro M., por auto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ocho se decretó el embargo, avalúo y depósito de una casa de bahareque y paja situada en la ciudad de Barranquilla, calle de Obando, entre los callejones de Las Viejas y Cometa, y que linda: por un lado, con casa de Belén Bisbal, y por el otro, con casa de Cruz Gaspar, y el solar en que se halla situado, por ser propiedad del ejecutado.

Y en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que tengan derecho al inmueble embargado, para que dentro de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, para lo cual fijo el presente en el lugar público, hoy diez de febrero de mil novecientos doce.

Antonio L. Osorio, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—*Antonio L. Osorio*. Secretario en propiedad.

(241) 171 palabras—3 veces, $ 206.

3—3

HERENCIA YACENTE

Juzgado 1.º del Circuito—Zipaquirá, junio veintisiete de mil novecientos doce.

Vistos. A virtud de denuncio dado por el señor Personero Municipal, se tuvo noticia de haber fallecido en este Municipio la señora Hermenegilda de Sánchez, sin dejar albacea, cónyuge, ni herederos, y así, se procedió a practicar las diligencias establecidas por el artículo 1237 del Código Judicial. Según ellas la señora Hermenegilda de Sánchez fue sepultada el día veintiuno de mayo último; murió sin otorgar testamento y sin dejar albacea, cónyuge ni herederos. Además, ninguno se ha presentado a reclamar la herencia.

Se dio audiencia al Agente del Ministerio Público, quien conceptuó que se la debía declarar yacente.

Por tanto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de la señora Hermenegilda Jiménez de Sánchez, y resuelve:

1.º Nómbrase curador de ella al doctor José Jesús L. de Guevara, quien prestará caución conforme al artículo 464 del Código Civil, y a quien se entregarán los bienes y papeles, mediante inventario judicial.

2.º Emplácese a los que se crean con derecho a la sucesión, por edictos que se fijarán como lo determina el artículo 1244 del Código Judicial.

3.º Ordénase a la persona que tenga en su poder testamento de la señora Jiménez de Sánchez, lo presente en oportunidad ante este Despacho.

4.º Si hubiere albacea, cítesele, a fin de que acepte o renuncie el cargo; y

5.º Insértese este auto, por tres veces consecutivas, en el *Diario Oficial*, y publíquese por carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este Municipio, la parte resolutiva.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL VICENTE JIMENEZ

Isaac González B., Secretario en propiedad.

Es copia—Zipaquirá, julio trece de mil novecientos doce—El Secretario, *Isaac González B.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de seis de los corrientes se admitió una tercería coadyuvante del Banco de Colombia en el juicio ejecutivo de Pablo Emilio García contra Alberto de la Parra.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en el lugar correspondiente, por el término de treinta días, hoy veintidós de agosto de mil novecientos doce.

El Secretario, *José C. Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

Gutiérrez, Secretario

(243) 96 palabras—3 veces—$ 116.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Rudesindo Manrique contra el señor Marco Aurelio Díaz, por suma de pesos, por autos de fechas veintisiete de enero y siete de marzo del año en curso se decretó el embargo de los siguientes bienes, a saber: un crédito por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) papel moneda, que se halla en contra del señor Lisandro Morales y a favor del ejecutado Díaz, y un inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: por la cabecera, con el terreno del señor Rudesindo Manrique y herederos de Eufrasio Garzón; por el pie, el Ríonegro; por el costado derecho, con la sucesión del señor Toribio Calderón, y por el otro costado, con terreno de Antonio Ortiz y mortuoria de Juan Díaz; advirtiendo que en este inmueble sólo se han embargado los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado por herencia de su finado padre, señor Alberto Díaz, cuyo inmueble se denomina el potrero de *San Fernando*.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el mencionado juicio, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de treinta días, contados desde hoy, en Arbeláez, a veinticuatro de junio de mil novecientos doce, a la hora de la una p. m.

El Juez, BENJAMIN DIAZ B.

El Secretario, *Francisco Herrera O.*

Es copia auténtica de su original. Arbeláez, julio 3 de 1912—*Francisco Herrera O.*, Secretario.

(236) 271 palabras—3 veces—$ 326.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arcadio Rubiano C., como cesionario del señor Romualdo Rodríguez, contra Juan Francisco López, por suma de pesos, se ha introducido por el señor doctor Eustasio Medellín una tercería coadyuvante, que fue admitida por auto de fecha primero de los corrientes, que a la letra dice:

"Juzgado Municipal—Chocontá, marzo primero de mil novecientos doce.

"Se admite la anterior demanda de tercería coadyuvante, introducida por el señor doctor Eustasio Medellín, en su propio nombre, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arcadio Rubiano C., como cesionario del señor Romualdo Rodríguez, contra el señor Juan Francisco López, por suma de pesos, por estar de acuerdo con la ley. De ella y documentos adjuntos córraseles traslado al ejecutado, al ejecutante y tercerista, si los hubiere, por el término de tres días a cada uno (artículo 222 de la Ley 105 de 1890).

"De la admisión de esta tercería désele conocimiento al público por medio de un edicto que permanecerá fijado en el lugar correspondiente de esta Oficina por treinta días y se publicará por tres veces en el periódico oficial.

"Notifíquese.

"BERNARDINO FERNANDEZ G.

"*Arcadio Benavides*, Secretario."

Y para dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en un lugar correspondiente, hoy quince de marzo de mil novecientos doce.

El Secretario, *Arcadio Benavides*

Es fiel copia de su original—El Secretario, *Arcadio Benavides*.

(240) 246 palabras—3 veces—$ 296.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 2 de septiembre de 1912 | Número 14682

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se declara prescrita una pena 441

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 843 de 1912, por el cual se hacen dos promociones 441

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 835 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático (de Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil) 441

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12 y 13 de agosto de 1912) 442

Balance de las operaciones de la cuenta general de ordenación en 31 de marzo de 1912 444

CORTE DE CUENTAS

Autos 446

Avisos oficiales 447

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declara prescrita una pena.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Catalino Chasoy, condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en sentencia de fecha 20 de agosto de 1906 a la pena de quince años siete meses de presidio, por los delitos de asalto en cuadrilla de malhechores, heridas, tentativa de homicidio y robo, ha elevado al Ministerio de Gobierno una solicitud documentada, encaminada a obtener la declaratoria sobre prescripción de aquella pena, fundándose en la Ley 21 de 1909 y en el hecho de haber sido militar al servicio de la revolución cuando cometió tales delitos, o sea el 1.° de octubre de 1900, en el punto denominado *Tamaná*, del Departamento de Nariño.

Visto el respectivo expediente y

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Primero. Que la Ley 21 de 1909 dispone que para otorgar la gracia a que se contrae la Ley 4.ª de 1908, es decir, la de prescripción de la pena o de la acción criminal a que se hayan hecho acreedores los militares al servicio del Gobierno o de la revolución, por delitos comunes o políticos cometidos en las últimas guerras civiles, los sindicados de esos delitos o condenados por los mismos pueden aducir en cualquier tiempo las pruebas que reconoce el Código Judicial para establecer dicho carácter de militares.

Segundo. Que Chasoy ha establecido, primero ante el Juez Superior de Pasto, y después con intervención del Fiscal del Tribunal Superior del mismo Distrito, con las declaraciones de Serafín Jiménez, Primitivo Díaz y Jacinto Guerrero, que los hechos por los cuales se le juzgó fueron cometidos en la revolución de 1899 a 1903, cuando hacía parte de una fuerza militar debidamente organizada.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 153 de 1887, las providencias que deban hacer cesar o rebajar la penalidad, con arreglo a las leyes, de los que sufren condena, han de ser administrativas y no judiciales, circunstancia que determina en el presente caso la facultad del Poder Ejecutivo para hacer la declaratoria de la prescripción de la pena, como medio de llevar a efecto la cesación de la que actualmente sufre Chasoy en la Penitenciaría de Pasto,

SE RESUELVE:

Declárase prescrita la pena de quince años siete meses de presidio impuesta a Catalino Chasoy en la sentencia de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, líbrese la correspondiente orden, a fin de que se le dé su libertad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 843 DE 1912

(29 DE AGOSTO)

por el cual se hacen dos promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor General Gabriel Valencia C. del puesto de Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno al de Director de la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.° Promuévese igualmente al señor doctor Mario Cajiao del puesto de Sustanciador de Reclamaciones de Extranjeros en el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.° Este Decreto regirá desde el 1.° de septiembre entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 835 DE 1912

(27 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor doctor José María Uricoechea, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Brasil, ha solicitado licencia para separarse temporalmente de aquella Legación, la cual no tiene en la actualidad Secretario; y

2.° Que el Gobierno considera necesario el no dejar vacante dicha Legación,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil al señor don Francisco Mariño Herrera, quien deberá actuar como Encargado de Negocios *ad interim* mientras el Ministro permanezca ausente de Río de Janeiro.

Artículo 2.° Dicho Secretario gozará de la asignación que fija la Ley 27 de 1896.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		77,739 04
Remesas.		
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		4,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Daniel Rubio París para entregar al señor Pedro E. Rubio		80 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Breuer Moller & Compañía		5,000 ..
De la misma, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy		459 76
De la Aduana de Buenaventura, valor de una letra por derechos de importación pagada en esta Oficina		367 15
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por saldo de lo recaudado en esa Oficina en junio último		4,128 23
Ingresos varios.		
Remitió el Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca por multas impuestas a miembros del Resguardo		2 50
Suma...........$		91,776 68

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 91, a favor del señor Pedro Gómez Corena (Habilitado), valor de los gastos de representación del señor Ministro en julio último . . . .$	60 ..	
Número 94, a favor del señor Daniel Martínez, valor del aseo de la planta baja del edificio del Ministerio en julio último	16 ..	
Número 95, a favor del señor Vicente Gómez, valor de los gastos de aseo de las Oficinas del Ministerio en julio último	20 ..	
Pagado por sueldos	3,458 98	3,554 98
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 218, a favor del Tesorero del Montepío Militar . . . .$	75 68	
Cali. Número 29, a favor del mismo	309 43	
Pasto. Número 11, a favor del señor José M. Moncayo	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	2,000 ..	2,435 11
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.........$		1,400 ..
Suma...........$		7,390 09

RESUMEN

Débito . . . .$	91,776 68
Crédito	7,390 09
Existencia........$	84,386 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	3,472 92
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).........	190 07
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
En documentos	78,635 38
En oro	87 50
En plata	1,047 49
En papel moneda.	604 93
Suma igual........$	84,386 59

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	84,386 59
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 206, a favor del Cajero......	26,000 ..
Banco Central.	
Empréstito hecho por este establecimiento a la Tesorería General de la República...........	80,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Tesorero Municipal de Bogotá para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía.........	4,505 60
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	3,500 ..
De la misma Aduana, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación	2,527 08
De la misma, en un pagaré del Tesoro, de igual procedencia	... 25
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán por $ 15,000, y uno del de Cali por $ 12,000, por sumas entregadas según orden de esta Tesorería	27,000 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 10.ª	562 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 2.ª........	615 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	688 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	513 ..
Ingresos varios.	
Remitió el Presidente de la Corte de Cuentas por alcances declarados al Administrador de Correos de Bucaramanga en varios meses.........	17 20
Pasan. . . . .$	230,314 72

Vienen . . . .$		230,314 72

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Manuel M. Fajardo para entregar al señor Salvador Grau		80 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en esa ciudad		200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de langosta de esa ciudad		500 ..
De la misma Administración, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar al doctor Roberto Jaramillo		1,400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, consignó el señor Jorge Holguín Lloreda para entregar al señor Obispo de Pasto........		1,250 ..
Suma.............$		233,744 72

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 124, a favor del señor José Bonnet, valor del arrendamiento del local para Oficinas de la Aduana de Orocué en julio último.............$	50 ..	
Número 120, a favor de los señores Enrique Morales y Ricardo Lleras Codazzi, valor de sus honorarios como peritos acerca de los trabajos que deben ejecutarse para la explotación de la Salina de Zipaquirá......	200 ..	
Pagado por sueldos	420 ..	670 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 138, a favor del Banco de Bogotá, valor del cuarto por ciento (¼ por 100) de comisión sobre $ 224,583-23 que recaudó por cuenta de la Tesorería General en julio último . . . .$	561 45	
Pagado por sueldos	7,976 94	8,538 39

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 485, a favor de las Escuelas del Municipio de Bogotá (Jesús L. Ayala, Tesorero), por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 225,280 plata, al 250 por 100 de cambio).........$	4,505 60		
Número 489, a favor del señor Jesús L. Ayala, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital. $ 7,360 plata, al 250 por 100 de cambio. Rentas del Municipio de Bogotá)	43 56		
Número 421, a favor del señor Marco A. Lasprilla, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 10,670 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan J. Ruiz Salamandra)	64 02		
Número 425, a favor del señor Eusebio Girón Ruiz, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 2,210 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Agustín Gómez y otros)	13 26		
Número 426, a favor del señor Antonio C. Calvo, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 2,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Francisco Palacios)......	15 96		
Número 427, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital,			
Pasan . . . . . . $	4,642 40	9,208 39	
Vienen . . . . . .$	4,642 40	9,208 39	
$ 790 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación para los pobres de Palmira)	4 74		
Número 143, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda, por la cuota correspondiente a la Diócesis de Pasto, en el semestre vencido el 30 de junio último, según Concordato.....	1,250 ..		
Número 144, a favor del señor José Antonio Patiño, valor de la cuota correspondiente a la Arquidiócesis de Medellín en el primer semestre de 1912, según Concordato..........	1,400 ..		
Número 18, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico (Jorge Holguín Lloreda, Gerente), valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en junio	10,409 45		
Número 19, a favor de la misma, valor de iguales derechos recaudados en julio último	10,279 12	27,985 71	

Remesas.

A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, por conducto del Cajero Habilitado de la misma, para gastos de personal y material de las minas . . . .$	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada según orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo lugar...	3,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, suma entregada en la Aduana de Buenaventura por orden de esta Tesorería........	15,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, suma remitida por la Aduana de Buenaventura por orden de esta Tesorería	12,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 153, a favor de los señores Morales Hermanos	100 ..	
Ibagué. Número 154, a favor del señor Enrique Gamboa	100 ..	
Neiva. Número 19, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía	800 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 245, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía.........	1,500 ..	38,000 .

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General...........$	80,000 ..
Suma..............$	155,194 10

RESUMEN

Débito . . . .$	233,744 72
Crédito	155,194 10
Existencia..........$	78,550 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..$	829 36
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)...........	161 07
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
En vales de extranjeros	2,527 08
En pagarés del Tesoro	... 25
En oro	95 ..
En plata	1,047 49
En documentos	72,962 44
En papel moneda	579 63
Suma igual..........$	78,550 62

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

BALANCE de las operaciones de la cuenta general de ordenación en 31 de marzo de 1912.

Folios	Capítulos	NOMBRES DE LAS CUENTAS	SITUACION EN 28 DE FEBRERO		OPERACIONES EN MARZO		SUMA DE LA SITUACION CON LAS OPERACIONES		SALDOS	
13		Créditos legislativos $	14.593,008 53	947,463 34	....	871,717 57	14.593,008 53	1.819,180 91	12.773,827 62	....
54		Créditos ejecutivos	4.125,919 31	7,607 36	143,500	41,360 38	4.269,419 31	48,967 74	4.220,451 57	....
70	1	Congreso, personal	....	219,100	....	....	....	219,100	....	219,100 ....
78	2	Poder Ejecutivo, personal	1,500	23,820	1,500	....	3,000	23,820	....	20,820 ....
80	3	Ministerio de Gobierno, personal	3,245	35,695	3,244 99	....	6,489 99	35,695	....	29,205 01
83	4	Comisión Investigadora de Panamá	....	5,907 34	....	....	....	5,907 34	....	5,907 34
84	5	Sindicaturas de Lazaretos	....	11,000	13 52	....	13 52	11,000	....	10,986 48
86	6	Administración de Lazaretos	2,534 47	472,516	53,377 16	....	55,911 63	472,516	....	416,604 37
91	7	Oficina y Parque de Vacunación	689 70	3,890	703 70	....	1,393 40	3,890	....	2,496 60
93	8	Sanidad de puertos	4,000	69,697	898	....	4,898	69,697	....	64,799 ....
97	9	Policía Nacional, personal y material	36,521 04	354,627 36	54,367 11	....	90,888 15	354,627 36	....	263,739 21
100	10	Gastos varios	22,204 24	249,150 26	16,357 03	....	38,561 27	249,150 26	....	210,588 99
105	11	Vigencias anteriores	16,556 60	103,178 87	141 07	....	16,697 67	103,178 87	....	86,481 20
109	12	Beneficencia y Caridad	4,943	71,995	7,970	....	12,913	71,995	....	59,082 ....
117	13	Vigencias anteriores	6,608	10,983 30	....	....	6,608	10,983 30	....	4,375 30
119	14	Correos y Telégrafos, personal y material	31,869 18	1.369,755 76	37,330 80	....	69,199 98	1.369,755 76	....	1.300,555 78
122	15	Vigencias anteriores	4,619 59	117,325 50	....	....	4,619 59	117,325 50	....	112,705 91
124	16	Ministerio Público, personal	590	6,638	590	....	1,180	6,638	....	5,458 ....
125	17	Fiscalías, personal	341 60	31,845	5,417 19	....	5,758 79	31,845	....	26,086 21
130	18	Corte Suprema de Justicia, personal	4,061 59	45,710	4,140 47	....	8,202 06	45,710	....	37,507 94
131	19	Tribunales de Distrito Judicial	2,355	168,155	27,915	....	30,270	168,155	....	137,885 ....
136	20	Juzgados Superiores de Distrito Judicial.	600	40,282	6,724	....	7,324	40,282	....	32,958 ....
140	21	Juzgados de Circuito	4,153 96	310,266	52,257 95	....	56,411 91	310,266	....	253,854 09
147	22	Intendencias Nacionales	14,933 75	77,100	4,984	....	19,917 75	77,100	....	57,182 25
149	23	Gastos varios de justicia	5,139 06	176,025	4,282 83	....	9,421 89	176,025	....	166,603 11
155	24	Vigencias anteriores	67,047 41	84,307 82	2,235 13	....	69,282 54	84,307 82	....	15,025 28
157	25	Ministerio de Relaciones Exteriores, personal	2,549	28,589	2,549	....	5,098	28,589	....	23,491 ....
158	26	Servicio Diplomático	600	120,000	25,300	....	25,900	120,000	....	94,100 ....
161	27	Servicio Consular	721 60	70,000	18,960	....	19,681 60	70,000	....	50,318 40
164	28	Gastos varios	2,641 04	137,533 99	2,955 61	....	5,596 65	137,533 99	....	131,937 34
168	29	Vigencias anteriores	4,421 10	26,683 34	2,132 75	....	6,553 85	26,683 34	....	20,129 49
169	30	Ministerio de Hacienda, personal	2,024 99	25,685 50	2,025	....	4,049 99	25,685 50	....	21,635 51
170	31	Aduanas, personal	....	188,955	2,071	....	2,071	188,955	....	186,884 ....
173	32	Resguardos de Aduanas	....	122,562	2,542 30	....	2,542 30	122,562	....	120,019 70
175	33	Aduanas, material	100	20,300	324 10	....	424 10	20,300	....	19,875 90
179	34	Salinas, personal	884 99	35,262	1,072 05	....	1,957 04	35,262	....	33,304 96
181	35	Resguardos de Salinas	834 56	11,375	973 86	....	1,808 42	11,375	....	9,566 58
182	36	Salinas, material	4,741 82	247,804 61	10,159 14	....	14,900 96	247,804 61	....	232,903 65
185	37	Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	2,485 97	76,795	1,123 13	....	3,609 10	76,795	....	73,185 90
187	38	Administraciones de Hacienda Nacional, personal y material	515	96,054	1,621 17	....	2,136 17	96,054	....	93,917 83
195	39	Estadística Nacional, personal y materlal	395 99	7,356	392 55	....	788 54	7,356	....	6,567 46
196	40	Gastos varios	8,317 83	172,970	8,036 68	....	16,354 51	172,970	....	156,615 49
201	41	Vigencias anteriores	18,026 67	70,000	22,974 67	....	41,001 34	70,000	....	28,998 66
204	42	Ministerio de Guerra, personal	9,427 36	100,525	9,051 27	....	18,478 63	100,525	....	82,046 37
208	43	Ejército de la República, personal	153,385 85	1.249,536	97,037 39	....	250,423 24	1.249,536	....	999,112 76
219	44	Ejército de la República, material	50,658 92	3.898,510 40	32,839 13	....	83,498 05	3.898,510 40	....	3.815,012 35
232	45	Escuela Militar y Superior de Guerra, personal y material	8,610 72	97,964	9,224 52	....	17,835 24	97,964	....	80,128 76
235	46	Gendarmería Nacional, personal y material	33,407 25	266,469 98	13,958 40	....	47,365 65	266,469 98	....	219,104 33
239	47	Marina de Guerra, personal y material	15,870	96,595	27,860	....	43,730	96,595	....	52,865 ....
262	48	Gastos varios	22,045 95	352,391	24,081 45	....	46,127 40	352,391	....	306,263 60

270	49	Vigencias anteriores	23,803 75	196,230 33	3,153 04		26,956 79	196,230 33		169,273 54
276	50	Ministerio de Instrucción Pública, personal	1,801 54	20,458 97	1,847 99		3,649 53	20,458 97		16,809 44
277	51	Academia de Historia, Biblioteca, Museo y Observatorio	690 22	7,545	832		1,522 22	7,545		6,022 78
280	52	Instrucción industrial	1,673 10	34,757	1,334 68		3,007 78	34,757		31,749 22
282	53	Instrucción profesional	5,600 33	63,052	4,246 19		9,846 52	63,052		53,205 48
285	54	Becas y auxilios	260	27,120	1,590 31		1,850 31	27,120		25,269 69
290	55	Gastos varios	12,853 65	62,144	12,294 38	13,500	25,148 03	75,644		50,495 97
300	56	Departamento Escolar de Antioquia	6,383	43,554	1,734		8,117	43,554		35,437
303	57	Departamento Escolar del Atlántico	1,324	9,462	887		2,211	9,462		7,251
305	58	Departamento Escolar de Bolívar	2,699	18,687	1,262		3,961	18,687		14,726
307	59	Departamento Escolar de Boyacá	4,113	25,114	1,739		5,852	25,114		19,262
309	60	Departamento Escolar de Caldas	1,424	10,462	987		2,411	10,462		8,051
311	61	Departamento Escolar del Cauca	4,966	40,764	2,992		7,958	40,764		32,806
312	62	Departamento Escolar de Cundinamarca	1,740	42,501	3,121 95		4,861 95	42,501		37,639 05
317	63	Departamento Escolar del Huila	1,424	11,262	1,047		2,471	11,262		8,791
319	64	Departamento Escolar del Magdalena	250	10,662	250		500	10,662		10,162
321	65	Departamento Escolar de Nariño	3,025	18,460	1,705		4,730	18,460		13,730
323	66	Departamento Escolar del Norte de Santander	230	10,422	230		460	10,422		9,962
325	67	Departamento Escolar de Santander	3,363	27,414	2,489		5,882	27,414		21,562
329	68	Departamento Escolar del Tolima	1,524	11,662	1,087		2,611	11,662		9,051
331	69	Departamento Escolar del Valle	2,790	16,635	1,470		4,260	16,635		12,375
333	70	Visitaduría Escolar del Chocó	503	6,054	503		1,006	6,054		5,048
335	71	Territorios Escolares	1,590	36,975	3,000		4,590	36,975		32,385
341	72	Vigencias anteriores	24,079 82	46,000	119 95		24,199 77	46,000		21,800 23
345	73	Ministerio del Tesoro, personal	2,147 50	26,125	2,175		4,322 50	26,125		21,802 50
347	74	Dirección de la Contabilidad General de la República	505	5,555	505		1,010	5,555		4,545
348	75	Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones	526 12	6,270	570		1,096 12	6,270		5,173 88
350	76	Junta de Conversión		348,866	3,250 03		3,250 03	348,866		345,615 97
354	77	Tesorería General de la República	1,673	18,403	1,669 54		3,342 54	18,403		15,060 46
355	78	Corte de Cuentas	3,073	33,803	3,072 99		6,145 99	33,803		27,657 01
356	79	Juzgado de Ejecuciones Fiscales	242	2,662	242		484	2,662		2,178
357	80	Casa de Moneda	80	880	80		160	880		720
358	81	Litografía Nacional		3,872				3,872		3,872
359	82	Gastos varios	2,735 56	63,050	2,113 25		4,848 81	63,050		58,201 19
365	83	Vigencias anteriores	8,838 99	30,223 61			8,838 99	30,223 61		21,384 62
365	84	Deuda exterior y deuda interior consolidada y flotante	65,604 15	3.277,045 47	101,494 18		167,098 33	3.277,045 47		3.109,947 14
371	85	Vigencias anteriores	36,287 12	833,693 18	306		36,593 12	833,693 18		797,100 06
374	86	Pensiones y auxilios	25,000	214,538	10,000		35,000	214,538		179,538
380	87	Vigencias anteriores		25,991 05				25,991 05		25,991 05
383	88	Ministerio de Obras Públicas, personal	3,874 72	42,636	3,876		7,750 72	42,636		34,885 28
384	89	Edificios nacionales	35,197 60	247,000	28,227 39		63,424 99	247,000		183,575 01
390	90	Gastos varios	4,990 05	80,237 30	5,085 95		10,076	80,237 30		70,161 30
395	91	Vigencias anteriores	5,715 76	27,104 55	5,541 06		11,256 82	27,104 55		15,847 73
398	92	Carreteras y caminos de herradura	60,860	645,880	73,204 95		134,064 95	645,880		511,815 05
406	93	Navegación fluvial, personal y material	350	213,372 42	10,007	130,000	10,357	343,372 42		333,015 42
411	94	Ferrocarriles		29,595 17				29,595 17		29,595 17
413	95	Auxilios y otros gastos de fomento	488 25	87,400	6,316		6,804 25	87,400		80,595 75
418	96	Vigencias anteriores	11,591 67	78,440 76	1,704		13,295 67	78,440 76		65,145 09
		Sumas $	19.673,998 54	19.673,998 54	1.056,577 95	1.056,577 95	20.730,576 49	20.730,576 49	16.994,279 19	16.994,279 19

Bogotá, abril 30 de 1912.

El Ministro, CARLOS N. ROSALES—El Jefe de la Oficina Central de Ordenación, EUSEBIO RIVAS M.

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 350—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

Bajo el número 73 y con fecha 31 de julio del corriente año contesta el señor Gonzalo Girón, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de marzo del corriente año, el auto de glosas número 309, de fecha 3 de julio pasado, dictado por esta Superioridad al estudiarla. La contestación satisface en todas sus partes, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Girón.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 351—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

El señor Gonzalo Girón, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de febrero del corriente año, contesta, con fecha 31 de julio pasado y bajo el número 72, el auto de glosas número 308 de 3 del mes anteriormente citado, el que fue dictado por esta Superioridad al estudiarla. La contestación satisface en todas sus partes, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Girón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 352—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de febrero de 1911, señor Jesús Preciado, da al auto de glosas número 91, de fecha 6 de marzo del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. Con dicha contestación adjunta el responsable todos los documentos que se le pidieron, y además las estampillas que les hicieron falta a los recibos. Siendo pues satisfactoria la contestación, se resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Preciado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 353—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

El señor Lisímaco Iragorri, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11 correspondiente al mes de diciembre de 1911, contesta, bajo el número 253 y con fecha 14 de junio pasado, el auto de glosas número 193 de 17 de mayo del corriente año, dictado al estudiar la mencionada cuenta. La contestación satisface, pues envía los recibos y demás comprobantes que le hacían falta, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa, pues de ésta, que se le había impuesto, se le exonera en atención a los comprobantes que envía, y los que demuestran que la demora fue ocasionada por el retardo en los pagos que hace el Administrador de Hacienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 354—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

El señor Lisímaco Iragorri, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11 correspondiente al mes de febrero del corriente año, contesta el auto número 195, de fecha 17 de mayo pasado, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. Dicha contestación es satisfactoria, pues el responsable explica con claridad las observaciones que se le hicieron, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 355—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Con fecha 24 de mayo del corrente año el señor Alejandro Pinto V. contesta las glosas que se le hicieron en el auto número 170, de fecha 7 del mismo mes y año, a la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de mayo del año de 1910. Dicha contestación es satisfactoria, pues el responsable explica con claridad la glosa hecha, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Pinto V.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 356—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

El señor Alejandro Pinto V., responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de junio de 1910, contesta el auto de glosas número 171, de fecha 7 de mayo del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. El responsable contesta satisfactoriamente, y además se ha rectificado, de acuerdo con las contestaciones, lo indicado por él sobre la diferencia de los Sargentos primeros, lo que se ha encontrado conforme. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Pinto V.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 29.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 357—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Se ha recibido la contestación que el señor Luis E. Gutiérrez, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 29.º de Infantería correspondiente al mes de julio de 1909, da al auto de glosas número 282 de 12 de junio del corriente año, que la Sección dictó al estudiarla. Dicha contestación no es satisfactoria, pues el responsable no envía el recibo de la consignación que se le ordenaba en él, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin multa, pero con el alcance de $ 5-36 oro, que consignará en la caja del Montepío Militar, y enviará el recibo a esta Superioridad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 29.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 358—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 29.º de Infantería, señor Luis E. Gutiérrez correspondiente al mes de agosto de 1909, da al auto de glosas que la Sección dictó bajo el número 283 y con fecha 12 de junio del corriente año, al estudiar la mencionada cuenta. Dicha contestación no es satisfactoria, y con tal motivo la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin multa, pero con el alcance de $ 7-24 oro, que consignará en la caja del Montepío Militar, y enviará a esta Superioridad el recibo correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 29.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 359—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Con fecha 28 de junio pasado contesta el señor Luis E. Gutiérrez, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 29.º de Infantería correspondiente al mes de septiembre de 1909, el auto de glosas número 284, de fecha 12 de junio del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. Dicha contestación satisface, pues el responsable envía las estampillas que le hicieron falta en los recibos, y explica satisfactoriamente el 2.º punto del auto citado. En atención a lo dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 29.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 360—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

El señor Luis E. Gutiérrez, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 29.º de Infantería correspondiente al mes de octubre de 1909, contesta satisfactoriamente el auto de glosas número 285, de fecha 12 de junio del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. Con dicha contestación se envía el recibo que le hizo falta, del doctor Aguirre Plata, Médico del Batallón. Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 361—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

El señor J. N. Rivas, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de abril de 1910 (doce últimos días), contesta el auto de glosas número 150, de fecha 29 de abril del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiarla. El responsable envía copia autenticada del telegrama del Ministerio de Guerra que lo autorizaba para girar por los sobresueldos de los empleados civiles y Banda de Música, quedando así comprobado que el Habilitado giró con autorización superior. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Rivas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 362—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7, señor J. N. Rivas, correspondiente al mes de mayo de 1910, da al auto de glosas número 151, de fecha 29 de abril del corriente año, dictado en la cuenta en referencia. Dicha contestación satisface, pues el responsable envía los comprobantes que acreditan los giros que él hizo. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Rivas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 363—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Con fecha 12 de julio pasado y bajo el número 90 contesta el señor J. N. Rivas, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de junio del año de 1910, el auto de glosas número 152, dictado por esta Superioridad al estudiarla. Dicha contestación es perfectamente satisfactoria, pues el responsable envía los comprobantes que lo autorizaban para hacer los pagos que se le glosaron, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Rivas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Grupo de Artillería *Bogotá*.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 364—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Grupo de Artillería *Bogotá* correspondiente al mes de mayo del corriente año, y de la que es responsable el señor Samuel Cortés, y se ha encontrado bien llevada y comprobada.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	6,359 62	
Recibió Montepío...	44 66	
Pagó personal......	....	6,040 65
Pagó material......	....	313 99
Pagó Montepío......	....	44 66
Saldo para junio...	....	4 98
	6,404 28	6,404 28

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Cortés.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Señor Juez 6.º del Circuito de Bogotá.

Para los efectos legales presento a usted, con el debido acatamiento, una certificación del señor Notario 2.º del Circuito, sobre protocolización de los Estatutos, y una acta de la Compañía anónima, domiciliada en Amberes y denominada *Sociedad Industrial Francobelga*, para que usted se sirva disponer la inscripción en el libro respectivo, y que me sea devuelta para su publicación.

Señor Juez.

ELADIO ARIAS J.

—

Presentado hoy veinticuatro de agosto de 1912, y puesto al despacho.

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

Juzgado 6.º del Circuito—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos doce.

Hágase en el libro respectivo la inscripción que se solicita, y luégo entréguese al interesado el certificado adjunto, para su publicación.

Cúmplase.

APARICIO

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

El infrascrito Notario segundo del Circuito de Bogotá certifica que por instrumento público número mil seiscientos cuarenta y ocho, otorgado en esta Notaría el día veinticuatro de agosto del año en curso de mil novecientos doce, se protocolizaron los Estatutos de la Compañía anónima denominada *Sociedad Industrial Francobelga*, que fue constituída por acto de veintiuno de mayo de mil novecientos doce ante el Notario Público de la ciudad de Anvers, en el Reino de Bélgica, de los cuales, con arreglo a la ley, hago el extracto siguiente:

Artículo primero. Son socios fundadores de la referida Compañía anónima: Caballero Hermanos, del comercio de Bogotá, firma compuesta de los señores Lucas, Julio C., Alfredo y Carlos Alberto Caballero; Jacques de Neuflize, banquero, residente en París; Lionel Hagenaers, banquero, residente en Nueva York; Eduardo Thys, banquero, residente en Anvers; Gerard de Langle, Director de Sociedad, residente en Bogotá; Paul Petit, propietario, residente en Boitsfort (Watermael); Charles de Lestapis, banquero, residente en París; David Pieyre de Mandiargues, ingeniero civil, residente en París.

Artículo segundo. El domicilio social es la ciudad de Anvers, con facultad en el Consejo de Administración para transportar a cualquiera otra Comuna de Bélgica, pudiendo establecer en aquella nación o en el Extranjero sucursales y lugares de operación.

Artículo tercero. La Sociedad tiene por objeto la compra y venta, tanto en Bélgica como en el Extranjero, de toda clase de productos agrícolas, de bosques, industriales, comerciales y mineros. El objeto principal de la Sociedad es la explotación por sí misma, en participación o por cuenta de terceros, de las propiedades descritas en el artículo seis de los Estatutos (propiedades que consisten en las fábricas de azúcar, chocolates y licores que pertenecieron a los señores Caballero Hermanos en el Municipio de Suaita, De-

partamento de Santander, junto con todos los inmuebles que estaban bajo su dominio, y que fueron del finado señor César Caballero, todo lo cual pertenece hoy a la Sociedad anónima en referencia), así como todas las propiedades que pueda adquirir por compra, en arrendamiento o de cualquiera otra manera, en la República de Colombia o fuéra de ella; la industria y comercio de los productos cosechados en las plantaciones, especialmente la caña, el trigo, el algodón, el café, el cacao, el añil, etc. etc.; la compra, venta y fabricación, transformación, transporte terrestre y fluvial de todos los productos similares y otros.

La Sociedad podrá fundar y explotar todas las industrias aplicables a utilizar los productos de sus explotaciones, a transformarlos y a facilitar su venta. En general puede hacer cualquier clase de negocio local, de exportación, de importación, de agencia o de comisión.

La Sociedad podrá poseer, adquirir o tomar en arrendamiento o a goce toda clase de muebles o inmuebles, derechos y materias de cualquier clase, útiles o necesarios a la realización de su fin social.

La Sociedad puede tomar parte, por vía de cesión, de aporte, de participación, de intervención financiera, de compra de acciones, de partes, de obligaciones o de cualquiera otra manera, en toda clase de sociedades y empresas que tengan un objeto semejante al suyo o susceptibles de facilitar la realización de su fin social; suministrar materias primas u otros productos, utilizar los productos de su fabricación o facilitar su venta.

La Sociedad puede, por su cuenta o por cuenta de terceros, hacer toda clase de operaciones de préstamo y de anticipos de dinero sobre papeles de crédito público, acciones u obligaciones; puede igualmente tomar parte, sea por su cuenta o por cuenta de terceros, en toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas y de trabajos públicos; proponer en las licitaciones contratos con el Estado, las Provincias, las Comunas, las Sociedades o los particulares; hacerles avances de fondos, con prenda o sin ella; comprar y vender toda clase de valores, efectos de comercio, rentas de Estado, fondos públicos, acciones y obligaciones de cualquiera especie; hacer avances sobre hipoteca, con garantía de títulos, y hacer toda clase de emisiones de títulos públicos, acciones y obligaciones.

En una palabra, la Sociedad puede hacer toda clase de operaciones comerciales, industriales, financieras u otras que se relacionen directa o indirectamente, en cualquiera forma que sea, a la una u otra rama de su objeto social.

Artículo cuarto. El capital social es de tres millones (3.000,000) de francos, dividido en seis mil acciones, de valor nominal de quinientos francos cada una, que han sido ya cubiertos.

Artículo quinto. La duración de la Compañía es de treinta años, a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

Artículo sexto. Organizada la Sociedad de acuerdo con la legislación belga, es según esa legislación que se determina el déficit de capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

Artículo séptimo. La Sociedad es administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros, por lo menos, y de quince, cuando más. El nombramiento del primer Consejo de Administración se estipuló que debía hacerse por la Asamblea General, que se verificaría sin otra convocatoria, inmediatamente después de la constitución de la referida Sociedad.

El infrascrito Notario segundo de este Circuito igualmente certifica que bajo el mismo número mil seiscientos cuarenta y ocho, otorgado en esta Notaría el veinticuatro de agosto del año en curso de mil novecientos doce, quedó también protocolizada en esta misma Notaría el acta de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de la Sociedad anónima establecida en Anvers bajo la denominación de *Sociedad Industrial Francobelga*, acta que fue autorizada por Notario, y según la cual la referida Asamblea, por unanimidad, nombró como administradores de la Sociedad a los señores Caballero Alfredo, Caballero Carlos Alberto, Caballero Lucas, Gerard de Langle, Charles de Lestapis, Eduardo Thys, Jacques de Neuflize, Jacques Feray, Lionel Hagenaers, Paul Petit y León Van Den Bosch.

—

El infrascrito Notario segundo de este Circuito igualmente certifica que por instrumento público número mil quinientos sesenta y siete, otorgado en esta misma Notaría el trece de agosto de mil novecientos doce, se protocolizó el poder que los señores Jacques de Neuflize, Lionel Hagenaers, Gerard de Langle, Paul Petit, Charles Lestapis, León Van Den Bosch y Jacques Feray, en su calidad de Administradores de la Sociedad Industrial Francobelga, confirieron al señor Fernando Hanzeur, para que de acuerdo con los Estatutos y en nombre de la Sociedad, firme en la República de Colombia, con otro de los Administradores domiciliados en esta República, todos los actos de administración de los negocios sociales, y especialmente los indicados en el artículo veintidós de los Estatutos, que dice así:

"Artículo veintidós. Además de los derechos que le confieren especialmente las disposiciones de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración está investido de poderes los más amplios para la administración de los negocios sociales. Todo lo que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas por los Estatutos o por la ley, es de competencia del Consejo. *Especialmente* podrá hacer toda clase de contratos y empresas; adquirir, tomar en arrendamiento, alquilar, permutar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con pago al contado y a plazos; dar y percibir opciones; hacer toda clase de operaciones; convenir en toda clase de pago de anticipos o de precios de venta; contratar empréstitos, salvo en la forma de emisión de obligaciones al portador; hipotecar y aplicar en forma de garantía toda clase de bienes muebles o inmuebles; prestar fianza en nombre de la Sociedad; transar, comprometerse, renunciar a toda clase de derechos reales, lo mismo que a toda acción resolutoria, y cancelar antes como después del pago toda clase de inscripciones y transcripciones; prestar, abrir créditos; estipular y dar toda clase de garantías mobiliarias e inmobiliarias; estipular y aceptar el pacto de retroventa; hacer ejecutar toda clase de construcciones; aprobar toda clase de planos y presupuestos; llevar a cabo toda clase de contratos; asociar a la Sociedad, por vía de aporte, de suscripción o de cualquiera otra manera, en toda clase de negocios; reglamentar las condiciones de toda clase de contratos; girar, endosar y aceptar toda clase de documentos comerciales; recibir toda clase de sumas; dar recibo y determinar el empleo que haya de darse a los fondos disponibles; nombrar y remover toda clase de agentes y al personal empleado; fijar las condiciones de sus contratos y su remuneración."

El infrascrito Notario hace constar que los documentos protocolizados a que se refiere la presente certificación están legalmente traducidos al idioma castellano, y debidamente autenticados y estampillados.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 258, a los folios 265 a 270, hoy veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Derechos, $ 0-80.

(244) 1606 palabras—3 veces—$ 1,928.

3—1

—

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito del Socorro emplaza a Justiniano Moreno, para que dentro de tercero día se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por heridas y maltratos.

Filiación: Justiniano Moreno, de veintitrés años de edad (en 1910), natural y vecino de Guadalupe, agricultor, católico y soltero.

Dado en el Socorro a nueve de agosto de mil novecientos doce.

ESPIRITUSANTO MORALES

Isaías Cancino, Secretario.

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 3 de septiembre de 1912 — Número 14683

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 837 de 1912, por el cual se concede una autorización a la Junta Central de Censo Nacional ... 449
Contrato para la conducción del correo entre Colón y San Andrés de Providencia, celebrado entre Arturo C. Stevenson, autorizado por el Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, y George Ferris ... 449

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 38 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca ... 449
Resolución número 39 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander ... 450
Resolución número 40 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública de Nariño ... 450
Resolución número 41 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Gobernación de Nariño ... 451

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica ... 451

MINISTERIO PUBLICO

Concepto del Procurador General de la Nación acerca de un proyecto sobre división territorial judicial ... 453

CORTE DE CUENTAS

Exposición del Presidente de la Corte de Cuentas al Presidente del Senado, con motivo de los cargos hechos a aquella entidad por el Senador Juan N. Méndez ... 453
Autos ... 456

Avisos oficiales ... 456

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 837 DE 1912

(28 DE AGOSTO)

por el cual se concede una autorización a la Junta Central del Censo Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y vista la Ley 2.ª de 1911,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Junta Central de Censo Nacional para disponer la expedición de las copias de los cuadros de empadronamiento, y para señalar hasta la suma de dos pesos ($ 2) oro por la copia de cada mil nombres, con sus respectivas clasificaciones.

Parágrafo. La copia de los cuadros de cada Municipio debe quedar autorizada, previa confrontación, por los Auxiliares del Archivero del Censo Nacional, y bajo la supervigilancia del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

para la conducción del correo entre Colón y San Andrés de Providencia, celebrado entre Arturo C. Stevenson, autorizado por el Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, y George Ferris.

Entre los suscritos, Arturo C. Stevenson, por una parte, y con la debida autorización del señor Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, y George Ferris, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el presente contrato:

1.° George Ferris se compromete, en su carácter de Contratista, a conducir de este puerto al de San Andrés de Providencia, y viceversa, hasta cinco correos mensuales.

2.° Arturo C. Stevenson se compromete a pagar a George Ferris, por el mencionado servicio en esta ciudad, en oro americano y por mensualidades vencidas, la suma de cincuenta pesos ($ 50).

El pago de tal suma se hará al Contratista en vista de un certificado que expedirá el Agente Postal colombiano en Colón, en el cual se establece que Ferris ha cumplido con las obligaciones que según este contrato le corresponden.

3.° El Gobierno de Colombia situará en la Agencia Postal Privada en Panamá, por conducto del Consulado de Nueva York, la partida correspondiente para atender al pago en referencia.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director General de Correos y Telégrafos de Colombia y del Ministro respectivo, y comienza a surtir sus efectos desde el día en que el Contratista haya principiado a prestar el servicio de conducción, ya que dicho servicio comenzó a prestarse anticipadamente.

Como constancia de ello se firma el presente por duplicado, en Colón, a 30 de marzo de 1912.

Arturo Stevenson—Por George Ferris, *H. Tomson.*

El suscrito Ayudante en Colón del Agente Postal Privado de Colombia en Panamá certifica que el señor George Ferris, en virtud del contrato que antecede, está prestando el servicio de conducción de correos desde el día 30 de marzo del año de 1912 en curso.

Colón, abril 29 de 1912.

Arturo C. Stevenson

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 11 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno.

Aprobado, con la siguiente modificación a la cláusula 2.ª:

El pago por el serivcio prestado hasta el 31 de mayo último se hará en oro americano, pero de ahí en adelante se hará en oro inglés.

Bogotá, junio 12 de 1912.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 38 DE 1912

(JULIO 5)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 49 dictada por el Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca con fecha 15 de junio último, que a continuación se inserta:

"RESOLUCION NUMERO 49

"Dirección General de Instrucción Pública—Popayán, junio 15 de 1912.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

"CONSIDERANDO

que según el *Reglamento de las Escuelas Normales,* el año escolar es de diez meses; que por las razones expresadas en la Resolución dictada por este Despacho bajo el número 48 el 4 de los corrientes, se fijó para la sesión solemne de fin del año escolar en curso, para la Escuela Normal de Institutores, el día 4 de julio próximo, y para la de Institutoras, el día 13 del mismo mes, y que importa no prolongar las vacaciones de fin de año, ya para cumplir el *Reglamento* como para no perjudicar las tareas escolares,

"RESUELVE:

"El próximo período lectivo principiará en las Escuelas Normales de este Departamento el lunes 16 de septiembre próximo.

"De acuerdo con el artículo 31 del *Reglamento,* la matrícula estará abierta diez días antes y diez días después de la apertura de las tareas.

"Los alumnos y alumnas deben internarse en la tarde del domingo 15, y los Profesores dictarán la primera lección del curso el citado día lúnes, y si así no lo hicieren, los primeros perderán el derecho a la beca, y a los segundos se les hará el descuento proporcional en el sueldo respectivo, como lo previene el artículo 22 del *Reglamento.*

"Sométase a la aprobación del señor Ministro del ramo, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

"SIMON ROJAS"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 39 DE 1912

(JULIO 11)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 42 del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, de fecha 17 de junio último, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 42 DE 1912

"(JUNIO 17)

por la cual se señala la fecha en que debe celebrarse la Fiesta del Arbol.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de la facultad delegada por el señor Ministro en telegrama de fecha 14 del presente,

"RESUELVE:

"Artículo 1.° La Fiesta del Arbol se celebrará en el presente año en todos los Municipios del Departamento el día 7 de agosto venidero.

"Artículo 2.° En cada Municipio celebrarán la Fiesta indicada todos los establecimientos de instrucción pública, primarios y secundarios, así como los privados que tengan a bien corresponder a la invitación que sobre el particular se les hará.

"Artículo 3.° Para la celebración ordenada los Directores de las Escuelas Públicas y los de los Colegios Oficiales se pondrán de acuerdo, y eficazmente ayudados por el respectivo Alcalde Municipal, prepararán un acto literario, en el cual, alternando con recitaciones adecuadas, se exhibirá una conferencia sobre arboricultura en las clases de varones, y sobre floricultura en las de niñas. Terminado este acto, que se procurará hacerlo corto e interesante, las comunidades desfilarán hacia el lugar previamente destinado para la siembra del árbol conmemorativo objeto de la Fiesta, a lo cual se procederá después de hecha por el empleado designado la explicación sobre el objeto y significación de aquel acto.

"Durante la ceremonia de la siembra se entonará por los niños el himno nacional.

"Artículo 4.° Para hacer grato a los niños el recuerdo de esta Fiesta, de gran significación para el fomento de la agricultura, base de la riqueza nacional, excítase encarecidamente a las Municipalidades en el sentido de destinar alguna suma para obsequiar a aquéllos, ora sea con el reparto de confituras en el mismo sitio de la Fiesta, ora con algún paseo al campo, lo cual deberá hacerse por separado en cada Escuela.

"Artículo 5.° Para el fin indicado en el anterior artículo, y con destino a las Escuelas de la capital, apropíase, de la partida de cien pesos señalada para la celebración de las fiestas oficiales en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, ochenta pesos oro, cuya inversión reglamentará y contratará el Inspector Provincial del ramo.

"Artículo 6.° Los Inspectores Provinciales dictarán las providencias que estimen conducentes al mayor éxito de esta Fiesta civilizadora, y darán cuenta a esta Dirección de la manera como se dé cumplimiento a la presente Resolución.

"Dése cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública.

"Comuníquese y publíquese.

"Expedida en Cúcuta el diez y siete de junio de mil novecientos doce.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial Mayor de la Dirección,

"*Eustaquio Mantilla Bretón*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 40 DE 1912

(JULIO 15)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública de Nariño.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 103 dictada por el Director General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño, con fecha 15 de junio pasado, que en seguida se inserta:

"RESOLUCION NUMERO 103

"Dirección General de Instrucción Pública—Pasto, junio 15 de 1912.

"En virtud de la facultad que por telegrama número 599 de 14 del corriente delega el señor Ministro de Instrucción Pública, y

"CONSIDERANDO

que el 15 de julio es fecha inconveniente para celebrar la Fiesta del Arbol en las Escuelas, por ser en este Departamento época de exámenes terminales del año escolar y principio de vacaciones, durante las cuales quedarían en abandono las plantaciones que se hicieran, y acabarían por perderse, el Director General de Instrucción Pública

"RESUELVE:

"Señálase para la celebración de la Fiesta del Arbol en las Escuelas Oficiales de Nariño el día 12 de octubre venidero.

"La Fiesta se celebrará con la mayor solemnidad posible, y después de ella se mantendrá a los alumnos siempre cuidadosos de las plantaciones que hubieren hecho.

"Comuníquese a los Visitadores Seccionales, dése cuenta al Ministerio y publíquese.

"El Director General de Instrucción Pública,

"ILDEFONSO DIAZ DEL CASTILLO"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 41 DE 1912

(JULIO 16)

por la cual se aprueba otra de la Gobernación de Nariño.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 104 dictada por la Gobernación del Departamento de Nariño con fecha 18 de junio último, que en seguida se inserta:

"RESOLUCION NUMERO 104

"Gobernación—Dirección General de Instrucción Pública—Pasto, junio 18 de 1912.

"Considerando que los Colegios que dirigen en Pasto, Túquerres e Ipiales las Reverendas Madres franciscanas, y en Pasto las Reverendas Madres betlemitas, por especial concesión del Ministerio de Instrucción Pública tienen facultad para conferir grados de Maestras a sus alumnas que hubieren terminado todos los cursos anuales de sus respectivos programas reglamentarios, y que no hay disposición alguna especial que indique la forma en que deben efectuarse los exámenes finales prevenidos para la opción de los referidos grados, la Gobernación del Departamento

"RESUELVE:

"Los exámenes que para obtener diploma de Maestra se presentan en los Colegios que dirigen en Pasto, Túquerres e Ipiales las Reverendas Madres franciscanas, y en Pasto las Reverendas Madres betlemitas, se ajustarán a las disposiciones del capítulo XI, artículo 40, del *Reglamento para las Escuelas Normales de la Nación,* en todo lo que no pugne abiertamente con las reglas privativas de cada uno de dichos institutos.

"Comuníquese a las Superioras respectivas, consúltese con el señor Ministro de Instrucción Pública y publíquese.

"GUSTAVO S. GUERRERO

"El Director General de Instrucción Pública,

"*Ildefonso Díaz del Castillo*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 552.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor doctor Luis Cuervo Márquez, vecino de [illegible]tá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 17 de octubre del año pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un específico de su invención llamado *Linimento verde,* la cual consiste especialmente en un sello de forma rectangular, en el cual se ve en el centro la figura de un águila con las alas abiertas; en la parte superior del sello, encima de la figura descrita, dice: *Droguería—Doctor L. Cuervo M.;* en la parte inferior dice: *Marca de fábrica—Bogotá.* Este sello se usa en una etiqueta, en la cual va empacado el frasco que contiene el producto, y en la que va impreso, en negro, sobre fondo de cualquier color, esto: *No es legítimo el que no lleva la siguiente marca* (aquí el sello ya indicado), y dentro de un cuadro de ornamentación se lee lo siguiente: *Linimento verde japonés—al Mentol, Guayacol y Eucaliptol—Remedio eficaz en los dolores, picaduras de animales ponzoñosos, tales como culebras, alacranes, etc.; picaduras de zancudos y mosquitos, reumatismo, etc. etc. Unico depósito, Farmacia y Droguería del doctor L. Cuervo Márquez—Calle 12, números 209 y 211--Bogotá.* Se deja constancia de que el interesado adopta como de su exclusiva propiedad el color verde, que tiene el linimento, pues al presente no se fabrica en el país ni se introduce otro linimento que tenga ese color. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14441, de fecha 9 de noviembre del año pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por el nombrado señor doctor Luis Cuervo Márquez en la fabricación y expendio de su referido producto (*Linimento verde*).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 553.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor don Daniel Cuervo Neira, de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 17 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica *Ron Martinica,* que usa en la elaboración y venta de ron, la cual consiste especialmente en una etiqueta para la parte principal de la botella, que mide con pequeñísima diferencia 9½ centímetros de ancho por 12 centímetros de largo; fondo blanco con palmas, hojas de plátano y adornos en dorado; en su tercio superior va la palabra *Vieux,* en rojo, con sombras negras y doradas; en fondo azuloso, el nombre de los fabricantes y la palabra *Bogotá,* en rojo, y bajo unas hojas de plátano, dos monos sentados; en la parte media, sobre fondo rojo, y en letras grandes, la palabra *Rhum,* en blanco, con sombras negras, y en su tercio inferior, en letras negras, la palabra *Martinique,* al pie de la cual, y hacia el lado derecho, están pintadas tres botellas diferentes. La otra etiqueta, destinada al cuello de la botella, es en forma de medialuna, con fondo blanco y borde dorado, con líneas negras, y dice: *Calidad antillana,* y de la que se han presentado dos ejemplares,

que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14607, de fecha 1.º de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Daniel Cuervo Neira en la fabricación y expendio de su referido producto. (Ron).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 554.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Bernardo Díaz, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en su carácter de Gerente de la Compañía Industrial de Cigarrillos de Medellín, Sociedad domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 19 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica *La Realidad Antioqueña,* que usa dicha Sociedad para distinguir los cigarrillos que fabrica, y la cual consiste especialmente en una marquilla de forma exagonal; en una de sus caras se ve un retrato; debajo de éste el nombre y cargo del individuo; a sus lados se ven las siguientes inscripciones: *Algodón — Elaborados en Medellín con picadura de La Habana—Algodón;* la otra cara la ocupa un dibujo, en el centro del cual se ve un círculo, en cuyo centro se ven, entrelazadas, las letras *C. I. de C.;* en su parte superior se lee: *Marca registrada;* debajo, *Elaborados con picadura de La Habana;* a lado y lado, un león; en la parte superior del dibujo se lee: *La Realidad Antioqueña,* y en la parte inferior, *Comp. Industrial de Cigarrillos. Medellín.* Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, y se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14554, de fecha 29 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto (cigarrillos).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 555.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Bernardo Díaz, vecino de Bogotá, República de Colombia, en su carácter de Gerente de la Compañía Manufacturera de Cigarrillos, Sociedad domiciliada en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 19 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los cigarrillos que fabrica, marca que consiste especialmente en la denominación *Especialidad Bogotana,* impresa sobre los paquetes de forma exagonal que contienen el producto, en los cuales se ve impreso, en una de sus caras, un retrato; a lado y lado, las menciones *Algodón—Picadura de La Habana—Papel extra—Algodón;* al pie del retrato va impresa una mención, en que se lee el nombre del individuo, su cargo, etc.; en la otra cara, en el centro, se ve un dibujo de forma caprichosa, con las iniciales *C. M.,* entrelazadas; en el centro, en su parte superior, se lee: *Especialidad Bogotana,* y en la parte interior, *Compañía Manufacturera de Cigarrillos—Bogotá,* y en uno de sus lados va impresa la palabra *Exágonos;* marca que se puede usar en diversos tamaños y colores, en los paquetes que contienen el producto, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14641, de fecha 12 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto (cigarrillos).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 556.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores A. J. Rumely y Edward A. Rumely, Presidente y Secretario, respectivamente, de la A. Rumely Compañía, domiciliada en La Porte, Indiana, Estado de Indianápolis, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía para distinguir los motores para agricultura que fabrica, y la cual consiste especialmente en las palabras *Oll Tum,* la que puede usarse en diversos tamaños y colores, estampada sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía A. Rumely & Compañía en la fabricación y expendio de sus referidos

artículos (motores para agricultura).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Ministerio Público

CONCEPTO

del Procurador General de la Nación acerca de un proyecto sobre división territorial judicial.

Bogotá, 19 de agosto de 1912

Señores Magistrados:

El artículo 7.° de la Constitución de 1886 dice así:

"Artículo 7.° Fuéra de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

"Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general."

El señor doctor José María Samper, autorizado comentador de aquella obra, no tanto por sus reconocidas facultades, cuanto porque concurrió a hacerla, al explicar el artículo copiado se expresa en estos términos:

"Parágrafo 7.° La Constitución ha querido que pueda el territorio nacional estar sujeto a tres modos de división:

"Uno esencialmente *político*, esto es, constitucional y permanente, que distribuye la República en Departamentos.

"Otro, puramente *administrativo local*, que facilite, *dentro de los Departamentos mismos*, el servicio público; y

"Otro, en fin, de *administración nacional*, respecto de tres ramos: lo fiscal, lo militar y la instrucción pública."

"En cuanto a la primera división, que es la general, la Constitución provee directamente, estableciéndola y dándole garantías de seguridad. En cuanto a la segunda, el constituyente ha querido que *coincida* con la estructura territorial de los Departamentos, *sin salir de éstos*, precisamente porque el objeto de tales divisiones ha de ser *arreglar* o facilitar el servicio público en los mismos Departamentos. Y en cuanto a la tercera división posible, como se trata de asuntos nacionales (lo fiscal, lo militar y la instrucción pública), bien pueden crearse secciones o demarcaciones de aduanas, salinas u otros ramos del Fisco, de servicio militar (por Divisiones, Comandancias, Ejércitos, etc.) o de servicio universitario o escolar, que abarquen más de un Departamento.

"Es importante reconocer, conforme a este artículo, que una división en Provincias o en Cantones, en Distritos Electorales, en Circuitos Judiciales, u otra semejante que tienda al arreglo del servicio público *en* los Departamentos, *deberá coincidir* con los límites territoriales de cada uno de éstos, sin confundir o involucrar en unas mismas demarcaciones pueblos o Distritos de diversos Departamentos. Las *únicas* excepciones admitidas se refieren a divisiones en lo fiscal, lo militar y la instrucción pública." (Derecho Público Interno, tomo II, página 20).

"A más de esto, corresponde al legislador, en esta materia, decretar *dentro de los límites* de los Departamentos (artículo 7.°) divisiones para arreglar el servicio público, tales como las de *Provincias* y de *Distritos Electorales;* y al Senado, *únicamente*, nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el tercer miembro del artículo 4.°, en caso de que haya líneas divisorias *dudosas* en los límites de los Departamentos." (Artículo 98, atribución 8.ª, obra citada, página 138).

En este último aparte contesta anticipadamente el ilustre publicista el argumento que en contrario deduce la Comisión del Senado, del artículo 76, numeral 2.° de la Constitución.

Basta leer con atención el artículo 49 del Acto reformatorio número 3 de 1910, para comprender que él no se refiere a la división judicial del territorio nacional, sino a la división administrativa departamental, que no comprende el ramo civil, el penal, el judicial, el militar ni el fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 a 39, inclusive, de la Ley 149 de 1888. De ahí que diga:

"Artículo 49. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor *servicio administrativo* la ley puede establecer divisiones provinciales u otras."

Esta disposición no tuvo más objeto que el de permitir la supresión de las Provincias, cuya existencia era exigida por el artículo 182 de la Constitución.

Que de 1888 para acá se hayan dictado muchas leyes sobre división territorial judicial, sin obedecer el artículo 7.°, únicamente quiere decir que tales leyes han sido inconstitucionales, mas no que dejen de serlo las que vayan a expedirse con el mismo defecto.

La Comisión de la Cámara de Representantes dice que el artículo 153 del Estatuto permite Distritos Judiciales formados con partes de distintos o de varios Departamentos, porque ordena que el territorio nacional se divida en Distritos Judiciales, para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia; pero de que el artículo dé esta orden no se sigue que conceda aquel permiso: al contrario, la orden debe cumplirse, observando estrictamente la regla general establecida por el artículo 7.° Con esta lógica, un Distrito Municipal también puede formarse con territorio de dos o más Departamentos limítrofes, porque el de éstos se dividirá en Distritos Municipales. Es preciso interpretar la Constitución de modo que entre todas sus partes haya la debida correspondencia y armonía: las partes que deben armonizarse en este caso son los artículos 7.° y 153.

No estando comprendida la división electoral entre las excepciones del artículo 7.°, para que ella pudiese no coincidir con la división política fue preciso que se dictasen los artículos 14 y 46 del Acto número 3 de 1910. Otro tanto acontece hoy con la división judicial.

Por otra parte, son también muchos los preceptos constitucionales y las leyes que exigen la coincidencia del Distrito Judicial con el respectivo Departamento, o que si éste se divide en dos o más Distritos Judiciales, ninguno salve los límites departamentales. ¿Cuál Asamblea presenta ternas para Magistrados? ¿Cuál Gobernador nombra Magistrados interinos? ¿A cuál Tribunal consulta el Gobernador la radicación de un sumario que sea preciso variar en los casos de la ley? ¿Con cuál Tribunal se pone de acuerdo el Gobernador en el evento que prevé el artículo 162 del nuevo proyecto de ley sobre división territorial judicial que está a vuestro estudio?

Por lo expuesto conceptúo que tal proyecto viola el artículo 7.° de la Constitución.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Corte de Cuentas

EXPOSICION

del Presidente de la Corte de Cuentas al Presidente del Senado, con motivo de los cargos hechos a aquella entidad por el Senador Juan N. Méndez.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Excelentísimo señor Presidente de la Cámara del Senado—En su Despacho.

Señor:

En una de las sesiones pasadas de esa honorable corporación, al dis-

cutirse el proyecto de ley que reorganiza la Corte de Cuentas, el honorable Senador Juan N. Méndez formuló graves cargos contra la corporación que presido y contra todo el personal que actualmente la integra. Los señores Magistrados, en unión del suscrito, han solicitado privadamente del señor doctor Méndez que se sirva concretar y particularizar las quejas que contra sus procedimientos y conducta expuso de modo vago en la ocasión a que me he referido, con el fin de dar cada uno de ellos explicaciones satisfactorias y de demostrar que su reputación ha sido atacada con ligereza. Pero creo de mi deber manifestar oficialmente, y por el digno conducto de Vuestra Excelencia, al honorable Senado de la República, las razones en que se apoya la Corte para estimar infundadas las inculpaciones a ella dirigidas, refiriéndome, por ahora, a aquellos cargos que aparecen con menos oscuridad en los relatos de la prensa de la ciudad.

Al ilustrado criterio de Vuestra Excelencia no se oculta que el decoro de la Corte de Cuentas, injustamente lastimado, hace necesaria esta exposición, que tengo el honor de presentar, en armonía con los informes que me han suministrado las respectivas Secciones.

Primer cargo. Según la relación del debate contenida en el número 3480, del 24 del presente, de *El Nuevo Tiempo:* "desde 1908, en ejecución del contrato celebrado en aquel año entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril de Girardot, debió presentar ésta anualmente sus cuentas a la Corte, y han pasado los años, y a pesar de repetidas advertencias, ninguna medida eficaz ha tomado la Corte para lograr la rendición de ellas. Y en cambio, ha permitido que desde años atrás se estén dado socorros ingentes a esta Compañía. Asciende la suma, me parece, a cerca de £ 250,000."

Dice a este respecto el contrato citado por el honorable Senador Méndez lo siguiente:

"7.° En caso de que en el porvenir el Gobierno tenga que hacer alguna anticipación o proveer alguna otra suma para pago de intereses sobre las dichas terceras obligaciones hipotecarias, o por intereses sobre la dicha nueva emisión de obligaciones hipotecarias, o por cuenta del fondo de amortización, pagadero por las últimas, o por cualquier otro motivo, la Compañía reembolsará al Gobierno esas sumas con sus intereses, de la manera que se estipulará más adelante.

"8.° El día 1.° de enero de cada año se formulará una cuenta entre la Compañía y el Gobierno, que demuestre la suma que el Gobierno haya provisto para cualesquiera de los pagos antes mencionados, durante el año anterior, incluyendo en ella cualquier suma de dinero que el Gobierno haya pagado a algún Banco, en cuenta, con el fin de proveer al pago de cupones por intereses que aún no hayan sido cubiertos, y se incluirán también en la cuenta todos los intereses que se deban al Gobierno, calculando las sumas de la manera que en adelante se determina. La primera cuenta se formulará el primero de enero de 1909, y desde la fecha de este instrumento . . . .

"16. No se hará ningún pago, ni se girará cheque o letra en Colombia, por ningún motivo ni en ninguna ocasión, sobre el dinero activo de la Compañía que exceda de la suma de cinco libras esterlinas, sin la previa autorización por escrito, y debidamente firmada, conjuntamente, por el Gerente local de la Compañía y por el representante habilitado del Gobierno, nombrado con este fin. Todas las cuentas de la Compañía en Colombia se llevarán de acuerdo con la forma prescrita por los reglamentos oficiales colombianos relativos a la contabilidad oficial, se someterán con la debida regularidad a la Corte de Cuentas en Bogotá, y a la Junta Directiva en Londres, cuándo y en la forma que se solicite."

Como se ve por las cláusulas transcritas del contrato de 22 de septiembre de 1908, se previó el caso de que el Gobierno tuviese que suministrar en el porvenir a la Compañía del Ferrocarril algunas sumas de dinero con los fines allí especificados. En virtud de tal previsión, el Gobierno, en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 10.ª del mismo contrato, ha dado en préstamo a la Compañía algunas cantidades absolutamente necesarias para la terminación del ferrocarril. Hubo pues autorización para suministrar socorros a la Compañía, ya en forma de préstamo, ya para cubrir intereses de obligaciones hipotecarias, cuyo pago se halla garantizado por el Gobierno de la República.

Claro es que el Gobierno debe y tiene derecho de conocer las cuentas que contengan las operaciones que se hayan practicado con ocasión de tales préstamos, y por razón del pago de tales intereses, y por ello estipuló que el día 1.° de enero de cada año se formularían las cuentas de que trata la cláusula 8.ª copiada. Sólo que como tales cuentas se llevan en la ciudad de Londres, porque allí se encuentran los acreedores de la Compañía, allí se halla ésta domiciliada, allí se adquiere por compra el material necesario para la obra, o la parte principal de él, y en el mercado de Londres se realizan los bonos que sería imposible colocar en el comercio de Bogotá, quedaron de hecho excluídas de las que se rinden a la Corte de Cuentas, porque la cláusula 16 establece que las que a ella se remitan sean *las que la Compañía lleve en Colombia.* El mismo honorable Senador Méndez manifestó particularmente a uno de los Magistrados de esta Corte que las cuentas en referencia las había él solicitado en sesión pública del Senado, y que el señor Ministro de Obras Públicas, en ese entonces doctor Celso Rodríguez, había manifestado que la Compañía las llevaba en Londres, y que las solicitaría próximamente.

En lo que se refiere a las cuentas que se llevan en Colombia por la explotación del ferrocarril, el Magistrado de la Sección 7.ª, señor Rafael Mallarino, quien ingresó a la Corte en octubre de 1910, dictó los respectivos autos de requerimiento, y obtuvo la rendición de ellas (*Diario Oficial* números 14464 y 14466). Posteriormente el mismo Magistrado dictó auto de glosas en alguna de tales cuentas, y fue base de estas mismas glosas el hecho de que en las cuentas no se encontraran las sumas que, de acuerdo con el contrato, el Gobierno de la Nación hubiera entregado a la Compañía. En la parte pertinente dice así el auto:

". . . . .

"Se advierte a los responsables, como representantes de la Empresa, que en estas cuentas no figura suma alguna pagada por la Nación a favor de la misma Empresa, y como de acuerdo con el contrato la Nación paga por diversas razones sumas de consideración, cuya comprobación constituye la verdadera cuenta del Ferrocarril, los responsables deberán remitir cuenta detallada de las cantidades que por alguno de esos motivos hayan pasado por sus manos." (*Diario Oficial* número 14571).

En conferencia privada con el honorable Senador Méndez manifestó el señor Mallarino que a la luz de la actual legislación fiscal no podía requerirse la cuenta de la inversión de esas mismas sumas al respectivo Ministro, tanto porque él no las había manejado ni invertido como porque no puede confundirse en una providencia el carácter de ordenador y pagador en un mismo responsable. Pero manifestó que se dirigiría por medio de nota al señor Ministro del ramo, como se hizo, para que él solicitara

las cuentas en referencia, de la Compañía inglesa, aun cuando consideraba que dichas cuentas no se hallaban en el caso del artículo 16 del contrato, por cuanto se llevan en Londres. En la misma ocasión el señor Mallarino puso de presente al honorable Senador Méndez los autos de requerimiento y de glosas dictados por el primero en las cuentas de explotación del ferrocarril de Girardot; es extraño pues que el honorable Senador afirme hoy que la Corte de Cuentas no ha tomado medida alguna con relación a las que debe rendir esta importante Empresa. Si dadas las condiciones vagas e imprecisas de las cláusulas del contrato que se refieren a fiscalización de cuentas de que antes se ha hablado, no es posible que la Corte pueda extender su acción, como fuera de desearse, culpa no es suya, sino del mismo contrato y de quienes lo celebraron. Con posterioridad el Magistrado señor Mallarino solicitó de esta Presidencia la expedición de un decreto por el cual se asignara el estudio de las cuentas del Ferrocarril de Girardot al señor Magistrado de la Sección 10.ª, don Fernando Restrepo Briceño, por tener este Magistrado criterio distinto respecto del requerimiento que debiera dictarse en las cuentas de la Empresa, y desear el señor Mallarino que asunto tan delicado y complejo no se resolviera por sus opiniones personales, que había formado después de detenido estudio de la materia.

El nuevo Magistrado dictó auto de requerimiento, cuya parte resolutiva dice así:

"RESUELVE:

"Requerir por medio del presente auto a los señores Ministro de Obras Públicas y Gerente local y apoderado de la Colombian National Railway Company, Limited, para que remitan a esta Corte las cuentas de que trata la cláusula 8.ª del contrato de 22 de septiembre de 1908, celebrado entre el Gobierno y la Compañía dicha, cuentas correspondientes al 1.° de enero de 1909, 1.° de enero de 1910, 1.° de enero de 1911 y 1.° de enero de 1912."

Por deferencia especial para con el honorable Senador Méndez, el Magistrado autor del auto se lo envió desde hace tres meses en copia autorizada, y tuvo ocasión de saber que al honorable Senador Méndez le había sido satisfactorio el procedimiento adoptado.

El señor Ministro de Obras Públicas manifestó, en respuesta a tal auto, que remitía una copia de la cuenta entre el Ministerio y la Compañía, por valor de las sumas que se han suministrado en préstamo al Gerente de esa Empresa, y los intereses correspondientes, liquidados a la rata del 6 por 100 anual, y expresó que había solicitado del señor Agente Fiscal el envío de una copia autenticada de la cuenta entre el Gobierno y la Compañía, y una vez recibida, la enviaría a esta Corte para los fines consiguientes.

El señor Gerente del Ferrocarril de Girardot se limitó, en respuesta al mismo auto, a remitir una copia de la cuenta, que es más bien la relación, enviada por el señor Ministro de Obras Públicas.

Las medidas tomadas y las que en adelante se adopten carecerán de eficacia, mientras no se ponga remedio a la anomalía consistente en suministrar indefinidamente dinero a una empresa, sin asegurarse antes de que se dará cuenta de su inversión.

Segundo cargo:

"No se preocupa (la Corte) tampoco de conocer cuáles contratos, celebrados por el Ejecutivo han de tener para su ejecución el beneplácito del Congreso."

Es de suponerse que el honorable Senador Méndez se refiere al contrato celebrado por los señores Santiago Pérez Triana y José Vicente Concha con la Compañía del Ferrocarril de Girardot, pues de este contrato habló privadamente a uno de los señores Magistrados de la Corte, haciéndole notar el reparo a que alude el cargo que se contesta.

El contrato en referencia fue estudiado en las sesiones pasadas del Congreso, de que hoy hace e hizo parte el honorable Senador Méndez, y a más de un sincero voto de aplauso dado por el Senado a los autores de este contrato, ordenó que se celebrara otro idéntico para el pago de los intereses de los bonos de segunda hipoteca del Ferrocarril de Girardot. El honorable Senador Concha, uno de los autores del contrato citado, y cuya honorabilidad, rectitud y competencia no pondrá en duda el honorable Senador Méndez, podrá suministrar muy importantes datos sobre la legalidad y conveniencia del mismo contrato, y sobre los peligros graves que podría traer para la Nación el desconocimiento de lo pactado tan hábil y patrióticamente por los señores Concha y Pérez Triana.

No está por demás hacer notar aquí que habiendo manifestado el honorable Senador Méndez al Magistrado que estudiaba la cuenta del Ferrocarril de Girardot, señor Mallarino, que tenía datos y antecedentes que serían de gran valía para que la Corte pudiera hacer eficaz su acción en el asunto del mismo Ferrocarril, esta Presidencia dirigió nota, desde el 31 de diciembre de 1911, al doctor Méndez, en solicitud de estos importantes datos. La Corte aún espera la respuesta del honorable Senador.

Tercer cargo:

"En liquidaciones hechas entre el Gobierno del Quinquenio y la Compañía del Ferrocarril de Girardot con ocasión de la cuarta emisión de obligaciones, quedaba un saldo no invertido de ciento y tantas mil libras, del cual se descargó la Compañía por consignaciones en el Banco Central. Pues bien: nada se sabe del destino que se haya dado a ese saldo, todo por haber descuidado la Corte exigir las cuentas de la Compañía durante cuatro años......."

El saldo de que trata esta observación del señor doctor Méndez se destinó a los fines previstos en el punto *e*) de la cláusula quinta del contrato de 22 de septiembre de 1908, o sea al pago de la cantidad de ciento ochenta mil libras esterlinas, que era la suma de intereses acumulados sobre las segundas obligaciones hipotecarias, y los cupones respectivos, que debieron ser marcados *cancelados*, fueron entregados al Cónsul General de la República en Londres, así: desde el número 1 hasta el número 15 valor de los intereses devengados desde el día 30 de mayo de 1900 hasta el 30 de mayo de 1907, por la segunda emisión de £ 400,000, al 6 por 100 anual, o sea un total de £ 180,000; y el cupón número 17, que se debía desde el 30 de mayo de 1907, y otros comprobantes relativos a los bonos de la primera emisión, por valor de £ 18,000, pero que se cambiaron por £ 10,000 de bonos de cuarta hipoteca. Por Resolución de 28 de mayo de 1909 se dispuso pedir al Cónsul General dichos cupones, que le fueron entregados por ante Notario Público el 23 de noviembre de 1908, con el fin de incinerarlos públicamente. Así consta textualmente en el informe que publicó el señor Alfredo Ortega, Jefe de la Sección de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas en mayo de 1910. Todo lo anterior se efectuó de acuerdo con la cláusula del contrato que se deja citada, y si los bonos se incineraron o nó, es dato que debe suministrar el Gobierno y no la Corte de Cuentas, a la cual no se le remitieron.

La operación a que dio lugar tal saldo será materia, como todas las similares, de la liquidación definitiva que haga la Nación con la Empresa del Ferrocarril; pero la entrega e incineración de los bonos.

por intereses de segunda hipoteca, pone a cubierto al Fisco Nacional de la responsabilidad respecto de ellos.

Sí se sabe pues el destino que se diera al saldo de que habla el honorable Senador Méndez, el cual no fue consignado en el Banco Central, según aparece de lo anteriormente expuesto, ni podía serlo, porque los bonos no representaban sino la cancelación de una deuda. Las cuentas de la Empresa no son necesarias para averiguar el saldo objeto del cargo del doctor Méndez, y lo mismo que aquí dejo consignado, con mayores detalles, podrá conocerlo el honorable Senador cuando juzgue conveniente inquirirlo del Ministerio a cuyo cargo se halla el negociado en cuestión.

Cuarto cargo:

"Mientras en Londres se ponía en duda la legalidad de los contratos sobre el Sindicato de Muzo, la Corte de Cuentas los estudiaba aquí y los consideraba como consumados."

La Corte de Cuentas se ha limitado a estudiar las presentadas por la entidad denominada Sindicato de Muzo, que es responsable del Erario, por haber suscrito sus miembros el contrato de 27 de febrero de 1904, con la Junta Nacional de Amortización, para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. La legalidad de ese contrato, único que el Gobierno de Colombia haya celebrado con el Sindicato de Muzo, cuyos miembros son ciudadanos colombianos, nunca se ha debatido en Londres, por no tener los Tribunales ingleses—como no lo ignora el honorable Senador Méndez—facultad para fallar sobre las relaciones jurídicas que puedan existir entre gobiernos extranjeros y sus respectivos súbditos.

Si el honorable Senador quiso referirse al contrato celebrado en Londres con la Colombian Emerald Company Limited, es oportuno manifestar que sobre las cuentas presentadas por esa entidad no ha recaído auto alguno de glosas o de fenecimiento. A exigencia del señor Ministro del Tesoro, contenida en nota número 382 de 9 de marzo de 1911, dirigida al suscrito Presidente de la Corte, se comunicó a dicho Ministerio el dato del saldo que aparecía de tales cuentas y que interesaba al Gobierno conocer, no sin advertir que el dato en referencia se suministraba *a título informativo*. A este respecto dice la nota número 11 de 18 de julio de 1911, que me fue dirigida por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, en respuesta a la mencionada nota número 382:

"........ Este Tribunal (la Corte de Cuentas) no puede dictar sentencias privadas, ni suministrar oficialmente datos privados que sirvan para fallar en asunto de tánta importancia. El se comunica por medio de autos, que siguen una tramitación legal y que aseguran la certeza de una documentación rigurosa y ajustada a la ley........."

Como se ve por lo expuesto, ni en Londres se ha discutido la legalidad de los contratos sobre el Sindicato de Muzo, ni la Corte de Cuentas ha considerado como consumado el contrato celebrado con la Colombian Emerald Company.

Como hasta hoy no se ha servido el señor doctor Méndez concretar, particularizar ni probar los cargos a que me he referido, he resuelto remitir a esa honorable corporación el informe que precede.

Me es honroso manifestar a Vuestra Excelencia que cualquiera otra explicación o ampliación de las anteriores que desee la honorable corporación que dignamente preside Vuestra Excelencia, tendré el gusto de suministrarla, y entretanto me es honroso suscribirme respetuoso servidor,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

AUTOS

Habilitación del Batallón 19.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 365—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 19.º de Infantería correspondiente al mes de julio de 1909, señor Julio Neira, da al auto de glosas número 286, de fecha 12 de junio del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. Dicha contestación satisface, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Neira.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 19.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 366—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

El señor Julio Neira, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 19.º de Infantería correspondiente al mes de agosto de 1909, contesta el auto de glosas número 287, de fecha 17 de junio del corriente año, dictado al estudiar la mencionada cuenta. La contestación es satisfactoria, y además el responsable envía la suma de $ 0-03 oro en estampillas, que se le habían exigido. En atención a lo dicho anteriormente la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Neira.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 18.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 367—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

El señor Marcelino Vale Villar, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 18.º de Infantería correspondiente al mes de septiembre de 1909, da contestación al auto de glosas número 262, de fecha 4 de junio del corriente año, dictado al estudiar la mencionada cuenta. Con dicha contestación acompaña los comprobantes y duplicados que se le pidieron, y además hace las correcciones sobre los $ 0-04 del error anotado. Sobre el descargo de la multa de $ 10 oro, impuesta por el retardo, la Sección encuentra corrientes las contestaciones, en parte, y en tal virtud resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo, pero con la multa de $ 5 oro, que consignará el responsable en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Lucrecia, Flaminia y Elvira Silva contra Ramón J. Cardona y otro se ha introducido por el señor Manuel V. Ortiz, cesionario, una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha diez y siete de junio del presente año.

Para los fines expresados, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, julio primero de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, agosto 21 de 1912.
Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(237) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 4 de septiembre de 1912 | Número 14684

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta del Ministro de Hacienda a la Comisión de Abogados Auxiliares, relativa a revisión de sentencias sobre contrabando, y contestación.......... 457

MINISTERIO DEL TESORO

Contestaciones del Tesorero General de la República a varios autos de la Corte de Cuentas.......... 458

Cuadro de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, expedidos antes de la reunión del Congreso, y de los que liquidaron leyes que adicionan el mismo Presupuesto, expedidos en el curso de dicho año.......... 459

Cuadro de las leyes expedidas por el Congreso de 1911 que votaron créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la misma vigencia 460

Cuadro de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, expedidos después de clausurado el Congreso de ese año.......... 460

Cuadro de los decretos que han abierto o liquidado créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1912.......... 461

Cuadro que manifiesta el valor del Presupuesto de gastos en 1.° de enero de 1912, las adiciones que ha tenido hasta el 19 de julio último, las deducciones que pueden hacerse y el valor efectivo a que queda reducido.......... 461

Resumen de los cuadros anteriores 462

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención.......... 462

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 463

Avisos oficiales.......... 463

Ministerio de Hacienda

CONSULTA

del Ministro de Hacienda a la Comisión de Abogados Auxiliares, relativa a revisión de sentencias sobre contrabando, y contestación.

Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Número 4453—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Señores miembros de la Comisión de Abogados Auxiliares—En su Despacho.

Los artículos 338 y 340 del Código Fiscal, y el 12 de la Ley 109 de 1880 y el 7.° de la Ley 60 de 1881, determinaban las entidades que debían conocer de los juicios por las infracciones enumeradas en el artículo 325 del Código citado, y el artículo 1931 del Código Judicial atribuye a los Administradores Tesoreros de las Aduanas el conocimiento de los juicios por contrabando a las rentas nacionales.

El parágrafo del artículo 26 del Decreto legislativo número 44 de 1905 dispuso que de los juicios por fraude a la renta de Aduanas conocieran los Administradores de ellas, y que el procedimiento, en este caso, fuera el que señala el Código Fiscal para los de fraude a los derechos de importación. Como se ve, esta disposición no introdujo alteración alguna en las vigentes hasta la expedición de este Decreto; pero en el artículo siguiente—27—exceptúa en las causas por fraude a la renta de Aduanas la aplicación del procedimiento establecido por el capítulo v, Título x, Libro III del Código Judicial. El procedimiento en las Aduanas, señalado en el Código Fiscal para imponer penas a los defraudadores de los derechos de importación, único acogido por el parágrafo del artículo 26 citado, es breve y sumario, y las penas consisten en recargos y multas, que pueden ser confirmadas o revocadas por el Jurado de Aduanas.

El caso es distinto cuando se trata de contrabandos, y en estos juicios puede el Administrador de la Aduana imponer las penas de arresto y de prisión (artículos 1.°, 2.° y 3.° del Decreto número 44 mencionado), previa audiencia del sindicado. Acostumbran remitir aquellos empleados en consulta a este Despacho sus decisiones, y ahora ha venido una del Administrador de la Aduana de Buenaventura en tal carácter, pues no se le concedió apelación al sindicado, y en la resolución o sentencia final se le condena a pagar algunas costas, y aunque en este Despacho hay antecedentes de los cuales aparece que en él se resolvía en segunda instancia sobre juicios de esta naturaleza, no ha encontrado disposición legal que lo faculte para revisar estas sentencias.

El parágrafo del artículo 26 del Decreto legislativo número 44 había dejando en vigencia la actuación tal como estaba dispuesta por los artículos 335 y siguientes del Código Fiscal, pero el 27 de aquel Decreto la dislocó de tal manera que el procedimiento fijado por el artículo 1946 del Código Judicial parece impracticable, y los Tribunales de Distrito Judicial carecerían de jurisdicción para conocer de los recursos y consultas a que se refiere el artículo 270 de la Ley 57 de 1887, cuando se trate de resoluciones o sentencias de los Administradores de Aduana en juicios de contrabando.

En resumen, en el caso que se somete por el presente oficio a la consideración de ustedes, para que se sirvan emitir su concepto, cree este Ministerio que no le corresponde decidir sobre la aplicación de leyes sustantivas.

Soy de ustedes, atento servidor,

F. RESTREPO PLATA

Comisión de Abogados Auxiliares—Número 238—Bogotá, agosto 13 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Del estudio que hemos hecho de las disposiciones legales citadas en el oficio número 4453 de la Sección 2.ª de ese Ministerio, y fechado el 12 del actual, así como del que hemos verificado en el resto de la legislación nacional, en lo que respecta a la materia tratada por el mismo oficio, deducimos que no existe realmente, como en él se expresa, disposición ninguna que confiera a ese Ministerio facultad para revisar, por vía de consulta, o de apelación, las sentencias proferidas en los juicios de contrabando, y como

es principio fundamental de nuestro Derecho, que a ningún funcionario o empleado le es lícito ejercer atribuciones que claramente no se le hayan conferido por medio o en virtud de la Constitución o la ley, forzoso es concluír que en el caso consultado debe el Ministerio declararse incompetente y ordenar la devolución de lo actuado a la oficina de su procedencia.

Del señor Ministro atentos servidores,

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES—GONZALO PEREZ.

Ministerio del Tesoro

CONTESTACIONES

del Tesorero General a unos autos de la Corte de Cuentas.

República de Colombia—Tesorería General—Número 605—Bogotá, 20 de junio de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas. Presente.

Contesto el auto de glosas número 58, de fecha 11 del presente mes, dictado en la cuenta de esta Tesorería correspondiente al mes de febrero último, auto del cual fui notificado el día 17 del mes en curso.

Como la glosa se reduce a exigir los comprobantes del asiento número 22 de la cuenta citada, referentes al abono hecho al señor Cónsul General de Colombia en Nueva York por la suma de $ 7,062 oro, me permito llamar la atención del señor Magistrado de la Sección 10.ª, a cuyo cargo está el estudio de las cuentas de esta Oficina, a los oficios recibos números 410 c, de febrero 3 del presente año, del señor Intendente de Telégrafos, por $ 6,400, y número 139 B, del señor Administrador General de Correos, de fecha 6 del mismo mes y año, por $ 662.

Tales recibos, que el señor Magistrado pasó por alto al examinar la cuenta, se hallan en el comprobante número 18, y son los que él exige para justificar el abono de $ 7,062 hecho al Cónsul en Nueva York.

En el oficio número 1101 de esta Oficina, que se encuentra asímismo en el comprobante número 18, se expresa claramente que no se le dio entrada ni salida a la cantidad de $ 13,758-70, anunciada también en el oficio número 73 del Cónsul citado, por faltar los recibos del Cónsul en Manaos, para poder describir los asientos respectivos en los libros de esta Oficina.

Dejo así contestado el auto número 58, al cual me estoy refiriendo, y espero que el señor Magistrado de la Sección 10.ª fenezca provisionalmente la cuenta glosada.

Señor Presidente.

JOSE JOAQUIN PEREZ

República de Colombia—Tesorería General—Número 609—Bogotá, junio 26 de 1912.

Señor Magistrado de la Corte de Cuentas, Jefe de la Sección 10.ª—Presente.

Ayer fui notificado del auto número 61, dictado por usted el 22 del corriente, auto que confirma el de requerimiento número 52 de 3 del mismo, para que presente las cuentas de la Sección de Hacienda que se hizo dependiente de esta Tesorería. El auto primeramente nombrado insiste en que debo presentar esas cuentas, y me impone una multa de ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro por no haberlas presentado.

Respetuosamente interpongo apelación de dicho auto, y a usted pido que se sirva darle la tramitación legal.

Esta apelación la fundo en las mismas razones y documentos que tuve el honor de alegar y presentar en respuesta al auto de requerimiento, y en las de orden moral que de ellas se desprenden, pues no se comprende cómo puede ser responsable de un acto quien no interviene en él, por un motivo cualquiera, mayormente cuando su ingerencia habría acarreado perjuicios serios en la Administración Pública, y cuando su abstención estaba autorizada por el mismo Gobierno.

He dicho que el señor Gutiérrez no consultó nunca sus operaciones con la Tesorería, y que dicho señor oficiaba con total independencia y hasta en distinto recinto.

Me permito recordar al señor Magistrado, pidiéndole excusas por ello, que no siempre debe tomarse la letra de una disposición reglamentaria de preferencia a su espíritu, particularmente cuando presenta serias dificultades, que hacen imposible su práctica, al extremo que luégo hay que derogar, como ha sucedido en el presente caso.

Señor Magistrado.

JOSE JOAQUIN PEREZ

Tesorería General de la República—Número 610—Bogotá, julio 9 de 1912.

Señores Magistrados de la Corte de Cuentas en la Sala de Apelación.

Ayer fui notificado del auto proferido por el señor Magistrado de la Sección 10.ª por el cual me concede apelación del número 61 de 22 de junio último, en cuanto me impone una multa de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro por no haber presentado oportunamente las cuentas de la Sección de Hacienda encargada de la venta de especies, Sección que por un capricho inexplicable se hizo depender, nominalmente, de la Tesorería General, involucrando el orden natural de las Oficinas de Hacienda y Tesoro, con grave perjuicio de los intereses públicos. A tal punto es esto evidente, que ya vosotros sabéis que dicha Sección tornó a figurar como dependiente del Ministerio de Hacienda.

Como estas razones, de conveniencia y de orden, las he alegado *in extenso* en mis respuestas anteriores, no juzgo oportuno reproducirlas ahora, pues ya se sabe que dicha Sección no dependió en el hecho de esta Tesorería, salvo para dar razón del producto de la venta de las especies, producto que figura incorporado en los libros y cuentas de ella.

Dichas razones explican porqué no se incorporaron en la Tesorería los gastos de esa Sección, y justifican la conducta del Tesorero, que ni fue renuente ni eludió de modo expreso la incorporación.

Figuran en las cuentas de la Tesorería las partidas de ingresos habidas en la Sección de Especies, como puede rectificarse por vosotros. No se incorporaron los egresos, por lo anteriormente expuesto. De manera que lo que propiamente hubo fue que por esta Oficina no se presentaron completas esas cuentas, pero no que no se hayan presentado en absoluto, que es a lo que se refiere la sanción del artículo 167 de la Ley 61. Habiendo habido un principio de rendición de cuentas, la mitad, digámoslo así, comprendo que haya un requerimiento para que se complete y perfeccione la cuenta, y que se señale multa para el caso del artículo 171 de la misma Ley; pero no es aplicable el 167, por lo cual he interpuesto apelación ante vosotros.

En corroboración de lo dicho, me permito agregar que se está arreglando la cuenta de egresos, y que me prometo enviarla dentro de breve término, no incorporada en la de Tesorería, porque esto sería imposible, pero sí formulada en debida forma.

En mérito de lo expuesto os pido respetuosamente que revoquéis el auto apelado, en cuanto me impone multa de $ 150.

Señores Magistrados.

JOSE JOAQUIN PEREZ

CUADRO

de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, expedidos antes de la reunión del Congreso, y de los que liquidaron leyes que adicionan el mismo Presupuesto, expedidos en el curso de dicho año.

NÚMERO DEL DECRETO	FECHA	«DIARIO OFICIAL»	MINISTERIOS A QUE CORRESPONDE EL CREDITO							CLASE DEL CRÉDITO
			GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	HACIENDA	GUERRA	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	TESORO	OBRAS PÚBLICAS	
			$	$	$	$	$	$	$	
120	9 de febrero	14224				44,000 ..				Suplemental
121	9 de febrero	14224				2,500 ..				Extraordinario
176	23 de febrero	14237				4,860 ..				Extraordinario
177	23 de febrero	14237				44,196 ..	30,000 ..		44,000 ..	Suplemental
216	28 de febrero	14240							40,000 ..	Suplemental
226	3 de marzo	14244			40,000 ..					Implícito
257	11 de marzo	14250				60,000 ..				Extraordinario
262	13 de marzo	14251						10,047 66		Suplemental
286	18 de marzo	14256	144,520 72			66,096 03				Suplemental
287	18 de marzo	14256	54,000 ..							Extraordinario
360	15 de abril	14277				3,000 ..				Extraordinario
361	15 de abril	14277				71,535 ..				Suplemental
390	27 de abril	14290							183,000 ..	Suplemental
394	28 de abril	14290				3,000 ..				Extraordinario
395	28 de abril	14290				106,122 ..				Suplemental
427	10 de mayo	14301		22,000 ..						Suplemental
442	15 de mayo	14301	3,294 ..							Extraordinario
455	16 de mayo	14308	42,660 37				7,000 ..			Suplemental
456	16 de mayo	14304	9,790 ..							Extraordinario
498	29 de mayo	14314			6,075 ..					Extraordinario
499	29 de mayo	14314			39,600 ..					Suplemental
506	31 de mayo	14314				24,600 ..			61,144 55	Suplemental
522	3 de junio	14319		30,000 ..			6,800 ..			Suplemental
578	17 de junio	14330	5,470 ..							Suplemental
581	20 de junio	14331				10,000 ..				Suplemental
594	24 de junio	14334			5,000 ..				15,000 ..	Suplemental
621	5 de julio	14340				35,000 ..				Extraordinario
622	3 de julio	14340				14,400 ..				Suplemental
669	15 de julio	14353				20,000 ..				Suplemental
670	15 de julio	14353						1.123,896 58		Suplemental
671	15 de julio	14353						430,319 72		Extraordinario
764	18 de agosto	14378		113,000 .						Implícito
817	2 de septiembre	14391	35,036 ..							Implícito
904	4 de octubre	14416			60,600 ..					Implícito
1128	6 de diciembre	14472	390 ..							
		Sumas..$	295,161 09	165,000 ..	151,275 ..	509,309 03	43,800 ..	1.564,263 96	343,144 55	

Total de los créditos anteriores..$ 3.071,953 63

Bogotá, agosto 1º de 1912.

CUADRO de las leyes expedidas por el Congreso de 1911 que votaron créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la misma vigencia.

NÚMERO DE LA LEY	FECHA	«DIARIO OFICIAL»	MINISTERIOS A QUE CORRESPONDE EL CREDITO						
			GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	HACIENDA	GUERRA	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	TESORO	OBRAS PÚBLICAS
			$	$	$	$	$	$	$
2	16 de agosto	14374	50,000 ..	....	....	....	....	....	106,022 01
5	6 de septiembre	14394	....	....	....	....	....	....	....
7	16 de septiembre	14399	....	....	....	....	11,938 ..	....	70,800 ..
10	30 de septiembre	14409	....	....	....	....	....	....	....
11	30 de septiembre	14411	....	....	....	3.500,000 ..	....	....	....
15	7 de octubre	14418	18,900 ..	....	....	....	....	....	....
19	7 de octubre	14418	50,000 ..	....	....	....	....	....	....
20	7 de octubre	14418	....	45,000 ..	....	....	....	....	....
23	18 de octubre	14427	9,000 ..	....	....	....	....	....	....
24	18 de octubre	14427	....	42,000 ..	....	....	....	....	....
43	15 de noviembre	14451	175,272 70	....	....	....	....	....	13,000 ..
44	16 de noviembre	14451	20,000 ..	....	....	68,000 ..	....	....	....
45	18 de noviembre	14451	....	....	....	155,182 30	....	....	3,000 ..
46	18 de noviembre	14459	....	....	....	....	....	....	....
		Sumas $..	323,172 70	87,000 ..	....	3.723,182 30	11,938 ..	....	192,822 01

Total de los créditos adicionales..............................$ 4.338,115 01

CUADRO

de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, expedidos después de clausurado el Congreso de ese año,

NÚMERO DEL DECRETO	FECHA	«DIARIO OFICIAL»	MINISTERIOS A QUE CORRESPONDE EL CREDITO							CLASE DEL CRÉDITO
			GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	HACIENDA	GUERRA	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	TESORO	OBRAS PÚBLICAS	
			$	$	$	$	$	$	$	
1096	27 de noviembre..	14457	....	....	....	....	1,000 ..	....	....	Extraordinario
1130	11 de diciembre..	14467	....	....	....	33,000 .	....	....	....	Suplemental.. .
1151	15 de diciembre..	14474	....	....	....	....	....	....	15,500 ..	Suplemental. ..
1158	18 de diciembre..	14475	....	....	....	25,777 98	....	....	....	Suplemental. ..
1178	22 de diciembre..	14478	....	....	7,276 79	....	....	....	50,000 ..	Extraordinario
1179	22 de diciembre..	14478	....	....	....	....	....	....	128,174 73	Extraordinario
1180	22 de diciembre..	14477	....	....	56,742 82	35,000 ..	....	17,189 35	8,912 64	Suplemental....
1182	22 de diciembre..	14483	....	....	....	....	....	....	26,084 56	Extraordinario
1185	23 de diciembre..	14487	796,855 76	....	....	....	....	....	....	Suplemental ...
		Sumas $.	796,855 76	....	64,019 61	93,777 98	1,000 ..	17,189 35	228,671 98	

Total de los créditos anteriores..$ 1.201,514 68

Bogotá, agosto 1º de 1912.

CUADRO de los decretos que han abierto o liquidado créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1912.

NÚMERO DEL DECRETO	FECHA	«DIARIO OFICIAL»	MINISTERIOS A QUE CORRESPONDE EL CREDITO							CLASE DEL CRÉDITO
			GOBIERNO	RELACIONES EXTERIORES	HACIENDA	GUERRA	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	TESORO	OBRAS PÚBLICAS	
			$	$	$	$	$	$	$	
66	12 de enero	14495			9,020 ..					Implícito
75	17 de enero	14500					20,406 ..			Implícito
111	20 de enero	14504					15,614 ..			Extraordinario.
112	20 de enero	14503							12,600 ..	Implícito
113	30 de enero	14504					19,828 ..			Suplemental.
116	30 de enero	14512						57,000 ..		Extraordinario.
168	3 de febrero	14516							130,000 ..	Extraordinario.
207	12 de febrero	14522	70,000 ..		80,000 ..	12,704 ..	6,000 ..		313,600 ..	Implícito
264	24 de febrero	14531							4,800 ..	Extraordinario.
304	4 de marzo	14544					13,500 ..			Suplemental
454	17 de abril	14574					4,400 ..			Extraordinario.
455	17 de abril	14574					565 ..			Suplemental
473	20 de abril	14574					350 ..			Suplemental
491	26 de abril	14580	20,615 70							Implícito
510	4 de mayo	14591							36,000 ..	Suplemental
515	6 de mayo	14591							600 ..	Implícito
550	17 de mayo	14599		5.800 ..						Extraordinario.
634	15 de junio	14623	21,485 ..							Suplemental
657	22 de junio	14629							56,000 ..	Suplemental
713	10 de julio	14642							125,000 ..	Extraordinario.
733	19 de julio	14652			22,184 ..					Suplemental
		Sumas $	112,100 70	5,800 ..	111,204 ..	12,704 ..	80,663 ..	57,000 ..	678,600 ..	

Total de los créditos anteriores......$ 1.058,071 70

Bogotá, agosto 1º de 1912.

CUADRO

que manifiesta el valor del Presupuesto de gastos en 1º de enero de 1912, las adiciones que ha tenido hasta el 19 de julio último, las deducciones que pueden hacerse y el valor efectivo a que queda reducido.

MINISTERIOS	PRESUPUESTO EN 1º DE ENERO DE 1912	CRÉDITOS VOTADOS HASTA 20 DE JULIO	DEDUCCIONES	VALOR EFECTIVO DEL PRESUPUESTO EN 20 DE JULIO
	$	$	$	$
Ministerio de Gobierno	3.988,970 21	112,100 70	341,423 68	3.759,647 23
Ministerio de Relaciones Exteriores	382.806 33	5,800 ..	135.000 ..	253,606 33
Ministerio de Hacienda	986,099 11	111,204 ..	97,276 79	1.000,026 32
Ministerio de Guerra	6.245,517 71	12,704 ..	3.896,340 33	2.361,881 38
Ministerio de Instrucción Pública	539,318 97	80,663 ..	59,492 50	560,489 47
Ministerio del Tesoro	4.833,977 31	57,000 ..	1.740,648 90	3.150,328 41
Ministerio de Obras Públicas	1.120,666 20	678,600 ..	341,131 12	1.458,135 08
Sumas......$	18.097,355 84	1.058,071 70	6.611,313 32	12.544,114 22

Bogotá, agosto 1º de 1912.

RESUMEN

de los cuadros anteriores.

Los créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1911 abiertos por leyes del mismo año; los implícitos abiertos del propio modo y liquidados por el Gobierno, y los suplementales y extraordinarios que antes y después de la reunión del Congreso abrió al Poder Ejecutivo, están descriminados en los cuadros anteriores y forman un total de . . . . $ 8.611,583 32

La liquidación inicial del Presupuesto de gastos de 1911, hecha en el Decreto número 1177 de 29 de diciembre de 1910, indica como valor del mismo la cantidad de 9.779,500 . .

Total . . . . $ 18.391,083 32

Se deduce, por reducción de sueldos y supresión de empleos, según las Leyes 59 y 85 de 1910, y el Decreto número 399 de 1911, la suma de . . 293,727 48

Diferencia . . $ 18.097,355 84

Con esta cantidad, y por ministerio del artículo 206 de la Constitución, según lo declara el Decreto número 18 de 2 de enero de 1912, se inició el Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica . . . $ 18.097,355 84

Según se indica en el último cuadro, en el curso de este año se han abierto créditos suplementales y extraordinarios y liquidado créditos implícitos por un total que el 19 de julio último ascendió a la suma de 1.058,071 70

Total . . . . $ 19.155,427 54

Al cerrarse la vigencia económica de 1911, y entrar a regir en 1912 el Presupuesto de ese año, el Subsecretario del Tesoro encargado del Despacho presentó al señor Presidente de la República y a los señores Ministros un informe sobre la manera en que se cerraba aquella vigencia, y unos cálculos, allí discriminados, sobre las sumas que podían deducirse del total a que ascendía el Presupuesto de gastos. Esas deducciones se referían a las partidas correspondientes a servicios totalmente prestados ya en 1911, y en que, por tanto, no ocurriría gasto en 1912; a los créditos que requerían rentas distintas de las contempladas por la Ley de Presupuestos (la 82 de 1910), y a aumentos de lo originariamente asignado para pago de saldos pendientes de vigencia anterior, aumento que es de reputarse no sea afectado en 1912, por ser mucho menor en este año lo que quedó pendiente de 1911 que lo que en 1911 había pendiente de 1910. El total de lo deducible, según el informe del Subsecretario, asciende a $ 6.244,210-07. Pero ocurre que en dos partidas de las reputadas allí como correspondientes a gastos hechos en su totalidad en 1911, los señores Ministros respectivos estimaron que sí podían ocurrir erogaciones en 1912. Esto significa que no deben incluírse ellas en la deducción que se está citando. Así pues, aunque parte de una de esas partidas (la de censo) y la totalidad de la otra (la de expedición al Caquetá) fueron incluídas por los aludidos Ministros en las economías acordadas en mayo, de que se hablará en seguida, deben dejar de computarse en la deducción calculada en el informe del Subsecretario. Por tanto se tiene que es el caso de descontar de dichos $ 6.244,210-07 los $ 190,000 valor de las dos partidas en cuestión, lo que indica como deducible, en conformidad con ese informe, la cantidad de $ 6.054,210-07 solamente. El informe fue publicado en el *Diario Oficial* de 29 de febrero último.

En el de 13 del pasado junio se publicó la exposición que el señor Ministro del Tesoro hizo el 20 de mayo anterior a sus colegas y al señor Presidente de la República, acerca del estado del Presupuesto y de la caja de la Tesorería General, y se publica también lo que con ocasión de esa exposición acordaron los señores Ministros acerca de economías, las que allí se detallan debidamente. Al presente basta recordar que ellas alcanzan a $ 557,103-25.

Las varias cantidades en referencia se descomponen así:

Gastos que por haber quedado totalmente hechos en 1911 no se repetirán en 1912 . . . $ 1.353,130 25

Créditos abiertos en 1911 para pago de saldos pendientes de vigencia anterior . . 1.201,079 82

Crédito de la Ley 11 de 1911 . . . . . . 3.500,000 . .

Nuevas economías acordadas en mayo de 1912 . . . . 557,103 25

Suma . . . . $ 6.611,313 32

Como atrás se vio, y los cuadros adjuntos detallan, el valor del Presupuesto de gastos de este año, incluyendo los créditos abiertos hasta el 19 de julio, asciende a . . . . $ 19.155,427 54

Al deducir la suma que acaba de verse . . 6.611,313 32

Quedan . . . . $ 12.544,114 22

Esta cifra indica, sobre las bases resumidas en los párrafos precedentes, el valor efectivo del Presupuesto de gastos hoy.

Es de advertirse la diferencia que hay entre esta cifra y la indicada como valor del mismo Presupuesto a la página 9 de la *Memoria* del Ministerio del Tesoro al Congreso en sus actuales sesiones, que es la de $ 13.101,217-47. La diferencia consiste en que en la *Memoria* no se dedujo, y en los presentes cálculos y resumen sí se ha deducido, el valor de las nuevas economías acordadas en mayo último, que ascienden, según se ha visto, a $ 557,103-25.

Para mayor abundamiento, a los cuadros indicativos de los créditos abiertos en 1911, antes y después del Congreso, de los abiertos en 1912 y de los ordenados por leyes del año pasado, se agrega en seguida otro cuadro que complementa el de resumen publicado en el *Diario Oficial* de 13 de junio último, y reproducido en la documentación adjunta a la *Memoria* de este Ministerio al Congreso actual. En el cuadro hoy complementado se decía el valor del Presupuesto para cada Ministerio al iniciarse el año económico en vigencia; se decía también el valor de los créditos abiertos o liquidados por decretos con que hasta el 20 de mayo en cada Ministerio se había aumentado esa cantidad inicial, y se deducían las partidas calculadas en el informe citado del Subsecretario. Ahora en el cuadro complementario se toma en cuenta el expresado valor inicial, se agrega el de los créditos abiertos a cada Ministerio hasta el 20 de julio y se deduce no sólo lo indicado como deducible en el informe del Subsecretario, sino lo economizable según el Acuerdo del 22 de mayo ya cicho.

Bogotá, 5 de agosto de 1912.

El Subsecretario del Tesoro,

RICARDO HINESTROSA DAZA

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1113

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor F. Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de

Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención denominado *Crema japonesa*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente resolución:

" Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

" Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el específico de su invención denominado *Crema japonesa*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 12 de marzo del presente año, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del año en curso),

" SE RESUELVE:

" Concédese al señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su referido específico *Crema japonesa*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

" En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

" SIMON ARAUJO "

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote el específico de su invención denominado *Crema japonesa*.

Dada en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 (Batallón 1.°).

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 368—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Bajo el número 61 y con fecha 28 de junio pasado contesta el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 (Batallón 1.°) correspondiente al mes de octubre de 1911, señor Manuel M. Robledo, el auto de observaciones número 161, de fecha 29 de abril del corriente año, recaído a la cuenta mencionada. El responsable envía las estampillas que se le habían pedido, y explica satisfactoriamente lo demás del auto. Por lo dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 (Batallón 1.°).

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 369—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

El señor Manuel M. Robledo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 (Batallón 1.°) correspondiente al mes de noviembre de 1911, contesta, bajo el número 62 y con fecha 28 de junio pasado, el auto de glosas número 162 de 29 de abril último, recaído al estudiar la mencionada cuenta. Dicha contestación satisface, pues explica claramente que los errores anotados fueron de pluma o de copia, por lo que la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 (Batallón 1.°).

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 370—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 (Batallón 1.°) correspondiente al mes de diciembre de 1911, señor Manuel M. Robledo, da al auto de glosas número 163 de 29 de abril último, dictado en el estudio de ella. Dicha contestación satisface, pues el responsable envía las estampillas que le hicieron falta, y en tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 371—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

Con fecha 20 de marzo pasado y bajo el número 40 se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6 correspondiente al mes de marzo de 1912, señor Graciliano Henao, da al auto de glosas número 108, de fecha 14 de marzo pasado, dictado en la mencionada cuenta. Con dicha contestación envía el responsable la copia del libro de cuenta y razón, con las correcciones anotadas. Por tanto la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Henao.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Señor Juez 6.° del Circuito de Bogotá.

Para los efectos legales presento a usted, con el debido acatamiento, una certificación del señor Notario 2.° del Circuito, sobre protocolización de los Estatutos, y una acta de la Compañía anónima, domiciliada en Amberes y denominada *Sociedad Industrial Francobelga*, para que usted se sirva disponer la inscripción en el libro respectivo, y que me sea devuelta para su publicación.

Señor Juez.

ELADIO ARIAS J.

—

Presentado hoy veinticuatro de agosto de 1912, y puesto al despacho.

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos doce.

Hágase en el libro respectivo la inscripción que se solicita, y luégo entréguese al interesado el certificado adjunto, para su publicación.

Cúmplase.

APARICIO

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

El infrascrito Notario segundo del Circuito de Bogotá certifica que por instrumento público número mil seiscientos cua-

renta y ocho, otorgado en esta Notaría el día veinticuatro de agosto del año en curso de mil novecientos doce, se protocolizaron los Estatutos de la Compañía anónima denominada *Sociedad Industrial Francobelga*, que fue constituída por acto de veintiuno de mayo de mil novecientos doce ante el Notario Público de la ciudad de Anvers, en el Reino de Bélgica, de los cuales, con arreglo a la ley, hago el extracto siguiente:

Artículo primero. Son socios fundadores de la referida Compañía anónima: Caballero Hermanos, del comercio de Bogotá, firma compuesta de los señores Lucas, Julio C., Alfredo y Carlos Alberto Caballero; Jacques de Neuflize, banquero, residente en París; Lionel Hagenaers, banquero, residente en Nueva York; Eduardo Thys, banquero, residente en Anvers; Gerard de Langle, Director de Sociedad, residente en Bogotá; Paul Petit, propietario, residente en Boitsfort (Watermael); Charles de Lestapis, banquero, residente en París; David Pieyre de Mandiargues, ingeniero civil, residente en París.

Artículo segundo. El domicilio social es la ciudad de Anvers, con facultad en el Consejo de Administración para transportar a cualquiera otra Comuna de Bélgica, pudiendo establecer en aquella nación o en el Extranjero sucursales y lugares de operación.

Artículo tercero. La Sociedad tiene por objeto la compra y venta, tanto en Bélgica como en el Extranjero, de toda clase de productos agrícolas, de bosques, industriales, comerciales y mineros. El objeto principal de la Sociedad es la explotación por sí misma, en participación o por cuenta de terceros, de las propiedades descritas en el artículo seis de los Estatutos (propiedades que consisten en las fábricas de azúcar, chocolates y licores que pertenecieron a los señores Caballero Hermanos en el Municipio de Suaita, Departamento de Santander, junto con todos los inmuebles que estaban bajo su dominio, y que fueron del finado señor César Caballero, todo lo cual pertenece hoy a la Sociedad anónima en referencia), así como todas las propiedades que pueda adquirir por compra, en arrendamiento o de cualquiera otra manera, en la República de Colombia o fuéra de ella; la industria y comercio de los productos cosechados en las plantaciones, especialmente la caña, el trigo, el algodón, el café, el cacao, el añil, etc. etc.; la compra, venta y fabricación, transformación, transporte terrestre y fluvial de todos los productos similares y otros.

La Sociedad podrá fundar y explotar todas las industrias aplicables a utilizar los productos de sus explotaciones, a transformarlos y a facilitar su venta. En general puede hacer cualquier clase de negocio local, de exportación, de importación, de agencia o de comisión.

La Sociedad podrá poseer, adquirir o tomar en arrendamiento o a goce toda clase de muebles o inmuebles, derechos y materias de cualquier clase, útiles o necesarios a la realización de su fin social.

La Sociedad puede tomar parte, por vía de cesión, de aporte, de participación, de intervención financiera, de compra de acciones, de partes, de obligaciones o de cualquiera otra manera, en toda clase de sociedades y empresas que tengan un objeto semejante al suyo o susceptibles de facilitar la realización de su fin social; suministrar materias primas u otros productos, utilizar los productos de su fabricación o facilitar su venta.

La Sociedad puede, por su cuenta o por cuenta de terceros, hacer toda clase de operaciones de préstamo y de anticipos de dinero sobre papeles de crédito público, acciones u obligaciones; puede igualmente tomar parte, sea por su cuenta o por cuenta de terceros, en toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas y de trabajos públicos; proponer en las licitaciones contratos con el Estado, las Provincias, las Comunas, las Sociedades o los particulares; hacerles avances de fondos, con prenda o sin ella; comprar y vender toda clase de valores, efectos de comercio, rentas de Estado, fondos públicos, acciones y obligaciones de cualquiera especie; hacer avances sobre hipoteca, con garantía de títulos, y hacer toda clase de emisiones de títulos públicos, acciones y obligaciones.

En una palabra, la Sociedad puede hacer toda clase de operaciones comerciales, industriales, financieras u otras que se relacionen directa o indirectamente, en cualquiera forma que sea, a la una u otra rama de su objeto social.

Artículo cuarto. El capital social es de tres millones (3.000,000) de francos, dividido en seis mil acciones, de valor nominal de quinientos francos cada una, que han sido ya cubiertos.

Artículo quinto. La duración de la Compañía es de treinta años, a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

Artículo sexto. Organizada la Sociedad de acuerdo con la legislación belga, es según esa legislación que se determina el déficit de capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

Artículo séptimo. La Sociedad es administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros, por lo menos, y de quince, cuando más. El nombramiento del primer Consejo de Administración se estipuló que debía hacerse por la Asamblea General, que se verificaría sin otra convocatoria, inmediatamente después de la constitución de la referida Sociedad.

—

El infrascrito Notario segundo de este Circuto igualmente certifica que bajo el mismo número mil seiscientos cuarenta y ocho, otorgado en esta Notaría el veinticuatro de agosto del año en curso de mil novecientos doce, quedó también protocolizada en esta misma Notaría el acta de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de la Sociedad anónima establecida en Anvers bajo la denominación de *Sociedad Industrial Francobelga*, acta que fue autorizada por Notario, y según la cual la referida Asamblea, por unanimidad, nombró como administradores de la Sociedad a los señores Caballero Alfredo, Caballero Carlos Alberto, Caballero Lucas, Gerard de Langle, Charles de Lestapis, Eduardo Thys, Jacques de Neuflize, Jacques Feray, Lionel Hagenaers, Paul Petit y León Van Den Bosch.

—

El infrascrito Notario segundo de este Circuito igualmente certifica que por instrumento público número mil quinientos sesenta y siete, otorgado en esta misma Notaría el trece de agosto de mil novecientos doce, se protocolizó el poder que los señores Jacques de Neuflize, Lionel Hagenaers, Gerard de Langle, Paul Petit, Charles Lestapis, León Van Den Bosch y Jacques Feray, en su calidad de Administradores de la Sociedad Industrial Francobelga, confirieron al señor Fernando Hauzeur, para que de acuerdo con los Estatutos y en nombre de la Sociedad, firme en la República de Colombia, con otro de los Administradores domiciliados en esta República, todos los actos de administración de los negocios sociales, y especialmente los indicados en el artículo veintidós de los Estatutos, que dice así:

"Artículo veintidós. Además de los derechos que le confieren especialmente las disposiciones de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración está investido de poderes los más amplios para la administración de los negocios sociales. Todo lo que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas por los Estatutos o por la ley, es de competencia del Consejo. *Especialmente* podrá hacer toda clase de contratos y empresas; adquirir, tomar en arrendamiento, alquilar, permutar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con pago al contado y a plazos; dar y percibir opciones; hacer toda clase de operaciones; convenir en toda clase de pago de anticipos o de precios de venta; contratar empréstitos, salvo en la forma de emisión de obligaciones al portador; hipotecar y aplicar en forma de garantía toda clase de bienes muebles o inmuebles; prestar fianza en nombre de la Sociedad; transar, comprometerse, renunciar a toda clase de derechos reales, lo mismo que a toda acción resolutoria, y cancelar antes como después del pago toda clase de inscripciones y transcripciones; prestar, abrir créditos; estipular y dar toda clase de garantías mobiliarias e inmobiliarias; estipular y aceptar el pacto de retroventa; hacer ejecutar toda clase de construcciones; aprobar toda clase de planos y presupuestos; llevar a cabo toda clase de contratos; asociar a la Sociedad, por vía de aporte, de suscripción o de cualquiera otra manera, en toda clase de negocios; reglamentar las condiciones de toda clase de contratos; girar, endosar y aceptar toda clase de documentos comerciales; recibir toda clase de sumas; dar recibo y determinar el empleo que haya de darse a los fondos disponibles; nombrar y remover toda clase de agentes y al personal empleado; fijar las condiciones de sus contratos y su remuneración."

El infrascrito Notario hace constar que los documentos protocolizados a que se refiere la presente certificación están legalmente traducidos al idioma castellano, y debidamente autenticados y estampillados.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial.
Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 258, a los folios 265 a 270, hoy veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Derechos, $ 0-80.

(244) 1606 palabras—3 veces—$ 1,928.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 5 de septiembre de 1912 | Número 14685

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 833 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo ... 465
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos, correspondiente al mes de junio del corriente año ... 465

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 14, 16 y 17 de agosto de 1912) ... 466

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención ... 470
Certificados de registro de marca de fábrica ... 471

Avisos oficiales ... 471

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 833 DE 1912*

(26 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Enrique Fandiño C., Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Enrique Fandiño C., Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió por sesenta días, a contar desde el día siete de junio del presente año, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

* Se publica de nuevo este Decreto por haber aparecido, por error debido a oscuridad en el original, bajo el número 823, debiendo ser 833.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración General de Correos, correspondiente al mes de junio del corriente año.

En Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de junio próximo pasado.

Examinados los libros general, de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con la cuenta del libro general:

Existencia anterior.		
En caja	$ 160,655 44	
En Caja de Recompensas	7,337 48	
Ingresos.		
A caja	34,778 62	
Egresos.		
De caja		40,177 61
De Caja de Recompensas		1,020 ..
Existencia.		
En caja		155,256 45
En Caja de Recompensas		6,317 48
Sumas iguales	$ 202,771 54	202,771 54

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 112 y 113, fecha 5 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 20,431-72.

El servicio de incorporación de cuentas de oficinas subalternas se encuentra hoy enteramente al corriente, pues sólo están pendientes las de Caparrapí y Orocué en junio, por no haberse recibido todavía, y las de Agua de Dios, Tenjo, Villavicencio y Villeta en el mismo mes, que fueron glosadas y devueltas para su reforma. Fueron incorporadas todas las cuentas pendientes mencionadas en visitas anteriores, inclusive las de Orocué correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 1911; las de Girardot relativas a los meses de mayo a septiembre del mismo año han sido ya definitivamente formadas por tanteo, y serán fenecidas e incorporadas en la primera década de agosto próximo, para que se haga efectivo, a la mayor brevedad posible, el saldo de $ 676-04, a cargo del responsable.

Otro tanto debe hacerse constar respecto del servicio de giros postales, cuyos saldos se encuentran en un todo de acuerdo con los que arroja esa cuenta en el libro general de la Oficina.

Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita.

El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 180,538-19, que se encontró representado así:

En cuentas por incorporar	$ 47,810 65
En buenas cuentas a los empleados de la Dirección General, de la Administración y de las Administraciones Seccionales de Correos	6,171 86
En buenas cuentas a los contratistas de correos	46,531 39
En la Caja Postal Colombiana de Ahorros	500 ..
En la Caja de Recompensas	16,716 46
En la Caja de Giros Postales	2,109 59
En títulos del Tranvía	20,000 ..
En un recibo por depósito a la orden en el Banco de Exportadores (se cobraron $ 600)	2,800 ..
En un billete de 50 francos	9 70
En oro americano amonedado	500 ..
Pasan	$ 143,749 65

Vienen	$ 143,149 65
En oro inglés amonedado	16,054 97
En billetes y níquel .	7,389 56
En el Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado	11,770 25
En billetes	2,173 76
	$ 180,538 19

En vista de esta muy buena existencia se ordena que se remese a la Tesorería General la suma de $ 15,000, la cual no hará falta en manera alguna a las necesidades de la Oficina visitada. Se dispone igualmente que se continúe gestionando el cobro del saldo de $ 2,800, a cargo del Banco de Exportadores

No figurando en la cuenta del presente año partida alguna, ingresada por intereses sobre los títulos del Tranvía, se dispone hacer el cobro de ellos, sin pérdida de tiempo, y describir las operaciones correspondientes, en las cuales debe tenerse mucho cuidado al hacer la liquidación de las que correspondan a la Caja de Recompensas en los primeros meses del año, en los cuales pudo tener ella algún saldo activo, sobre el cual debe hacerse tal liquidación.

Apareciendo del arqueo precedente que la caja general de la Administración ha dado en préstamo a la de Recompensas la suma de $ 16,716-46, y que ésta posee un título de depósito en el Tranvía Municipal, por valor de $ 16,443, se dispone pasarlo a la caja general, cubrirle a ésta, con fondos de aquélla, el saldo de $ 273-46 y cancelar definitivamente este crédito.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador General, RICARDO JARAMILLO.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	78,550 62
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 206, a favor del Cajero......	18,000 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales............	61 92
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Rafael Moure para entregar al señor Rafael Espriella	100 ..
De la misma, en una letra por derechos de importación que devuelve el Banco de Bogotá por falta de aceptación	361 65
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	30,083 55
A la de Manizales	3,853 40
A la de Bucaramanga	1,527 35
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	10,970 61
A la de Bucaramanga	2,555 03
De la Aduana de Buenaventura, en iguales letras que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	12,695 70
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Quintana para entregar al señor Eduardo A. Contreras	150 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar...............	100 ..
A la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.......	6,000 ..
Suma.............$	165,009 83

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 229, a favor del señor Isaac Rueda, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por Bucaramanga . . . . $	125 ..
Número 231, a favor del señor Eutimio Sánchez, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso, por Tunja	75 ..
Pasan . . . .$	200 ..
Vienen . . . .$	200 ..
Número 233, a favor del señor José Vicente Concha, valor de la mitad de sus gastos de representación como Senador por Santander	40 ..
Número 268, a favor del señor Manuel M. Rueda, valor de sus viáticos de venida como Senador por Santander	125 ..
Número 269, a favor del señor Benjamín Herrera, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por Santander	125 ..
Número 270, a favor del señor Jorge Vélez, valor de la mitad de sus gastos de representación como Senador, por Cundinamarca	40 ..
Número 271, a favor del señor Julio Zapata, valor de la mitad de sus gastos de representación como Senador por Cundinamarca	40 ..
Número 272, a favor del señor Antonio José Cadavid, valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por Bolívar	40 ..
Número 273, a favor del señor José A. Llorente, valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por Pasto	40 ..
Número 274, a favor del señor Joaquín M. Uribe B., valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por Cundinamarca	40 ..
Número 275, a favor del señor Juan N. Méndez, valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por el Tolima	40 ..
Número 276, a favor del señor Hernando Holguín y Caro, valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por Bolívar..	40 ..
Número 277, a favor del señor Marcelino Uribe Arango, valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por el Cauca...	40 ..
Número 278, a favor del señor Rafael Ortiz, valor de la mitad de los gastos de representación como Senador por Cundinamarca	40 ..
Número 207, a favor del señor Rafael Moure, para gastos de la Comisión Central y de las Seccionales para la extinción de la langosta en el presente mes	3,000 ..
Número 223, a favor del señor José M. Mejía, valor del saldo del auxilio para las Misiones Católicas, según Ley 52 de 1911	2,000 ..
Número 240, a favor del señor Julio Grillo, valor de un atlas geográfico para la Junta Central del Censo Nacional	5 ..
Número 262, a favor de los seño-	
Pasan . . . .$	5,955 ..

Vienen . . . .$	5,855 ..	
res Alzamora, Palacio & Compañía, valor de la cuenta de gastos por la importación de diez bultos de tipos de imprenta para la Imprenta Nacional	12 95	
Número 264, a favor del señor Bernardino Vargas, valor de los gastos hechos en el sostenimiento de los caballos del coche presidencial en julio último	28 60	
Número 279, a favor del señor Arturo Varón, valor de quinientos ejemplares del proyecto sobre régimen político y municipal	117 ..	
Pagado por sueldos	3,339 65	9,353 20

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 93, a favor del señor Maximiliano Suárez (apoderado), valor del auxilio al Hospital de El Chaparral en junio último...$	9 ..	
Número 97, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad en julio último	1,200 ..	
Número 99, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas de esta ciudad en julio último	560 ..	
Número 101, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en julio	1,110 ..	
Número 103, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en julio último	75 ..	
Número 105, a favor del señor Marcelino Vidal (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Girardot en los meses de abril a julio del presente año	120 ..	
Número 106, a favor del señor Avelino Gamboa (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Guaduas en junio último	9 ..	3,083 ..

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 265, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de los gastos de material y sueldos de los empleados del Panóptico de Bogotá en julio último.....$	3,158 48	
Pagado por sueldos.	7,695 07	10,853 55

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material del Cuerpo en julio último....$	25,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 155, a favor del señor Esteban Verdú.	154 ..	
Ibagué. Número 157, a favor del señor Agustín Nieto.	200 ..	
Quibdó. Número 18, a favor del señor Gonzalo Zúñiga	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Administración de Aduana de Barranquilla:		
Medellín	30,083 55	
Manizales.	3,853 40	
Bucaramanga.	1,527 35	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Cartagena:		
Medellín	10,970 61	
Bucaramanga	2,555 03	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales le-		
Pasan . . . .$	74,443 94	23,280 75

Vienen . . . .$	74,443 94	23,289 75
tras que le remitió la Administración de Aduana de Buenaventura..	12,695 70	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 236, a favor de la señora Trinidad de Guevara	500 ..	
A la Administración de Aduana de Barranquilla, en una letra por derechos de importación, la cual fue exenta de pago, según Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de julio último	361 65	88,001 29
Suma................$		111,291 04

RESUMEN

Débito . . . .$	165,009 83
Crédito	111,291 04
Existencia ....$	53,718 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	2,304 36
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	7,163 99
Saldo en el Banco Central (papel moneda)....	348 30
En vales de extranjeros	2,527 08
En pagarés del Tesoro	 25
En oro	105 ..
En plata	1,047 49
En documentos	39,608 02
En papel moneda	614 30
Suma igual...............$	53,718 79

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	53,718 79
Giros hechos hoy a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 208, a favor del Cajero........	30,000 ..
Cheque número 209, a favor del Cajero......	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Rafael Moure para entregar al señor Rafael Espriella	500 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad	393 25
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad..	559 62
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de Pamplona	378 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad..................	134 32
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el Jefe de la Policía de esa ciudad	196 50
De la misma, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar a los señores Pedro A. López & Compañía	3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Morales para entregar, así:	
Al señor Nicandro Restrepo	100 ..
Al señor José Montoya	70 ..
A la señora María Villegas de Araugo.........	40 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	88 33
Suma.................$	99,173 81

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1170, a favor del señor Julio Ospina (Habilitado), valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en julio último . . . .$ 1,845 84

Número 1171, a favor del mismo, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes 1,283 20

Número 1172, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos y raciones del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del presente mes 797 20

Número 1173, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos y raciones del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes 911 20

Número 1174, a favor del mismo, valor del sueldo de un Teniente que se halla en comisión en Pasto..... 56 ..

Número 1175, a favor del señor Gracillano Henao, valor de completo haber del Regimiento *Cartagena* en julio último 477 91

Número 1176, a favor del mismo, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes 1,225 20

Número 1177, a favor del señor Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en julio último 1,013 20

Número 1178, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en julio último...... 316 74

Número 1179, a favor del mismo, valor de los sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes.. 316 80

Número 1180, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes . . . . 317 ..

Número 1212, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de dos docenas de manecillas para papel entregadas en la Intendencia 2 40

Número 1213, a favor del señor Antonio Gómez Suárez, valor del arreglo del archivo de la Intendencia General del Ejército en julio último 60 ..

Número 1214, a favor de los señores Jesús González y Rafael Lugo, valor del cuarto y último contado del contrato por trabajos tipográficos en la Imprenta del Estado Mayor..... 50 ..

Número 1215, a favor del señor Tomás Escobar, valor de la encuadernación de mil ejemplares del *Informe del señor Ministro de Guerra al Congreso de 1912* . . . . 20 ..

Número 1121, a favor de la señora Elisa C. de Fonseca, valor de trece pares de botines para el Ejército.. 37 70

Número 1125, a favor del señor Lorenzo Calderón, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 ..

Número 1136, a favor del señor Angel M. Corredor, valor de un caballo para servicio del Hospital Militar 55 ..

Número 1169, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra en agosto de 1912........ 1,000 .

Número 1181, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Regimiento *Bolívar* en julio último..... 46 84

Número 1183, a favor del señor Jerónimo Torres, valor de treinta pares de botines para el Ejército..... 87 ..

Número 1185, a favor del señor

Pasan . . . . . .$ 10,006 23

Vienen . . . .$ 10,006 23

Emilio Hernández, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 ..

Número 1186, a favor del señor Pedro J. Delgado, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 ..

Número 1187, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 ..

Número 1188, a favor del señor Mario Laverde, valor de una banda de Ayudante suministrada al Intendente de la 1.ª División . . . . 17 ..

Número 1190, a favor del señor Baltasar Botero (Guardaparque), valor de útiles de escritorio para el Parque General en julio . . . . 5 ..

Número 1192, a favor del señor Julio Ospina, valor de la desinfección del cuartel del Regimiento *Bolívar* en julio último . . . . 10 ..

Número 1193, a favor del mismo, valor del exceso de hospitalidades del Regimiento *Bolívar* en julio último. 9 46

Número 1194, a favor del señor Samuel Cortés, valor del excedente de hospitalidades del Grupo de Artillería en julio último 3 60

Número 1195, a favor del señor Abel Reyes, valor de las hospitalidades causadas por los supernumerarios en *Marly* en el mes de julio último. 38 80

Número 1196, a favor del señor Julio Rodríguez Piñeres, valor de asistencia médica prestada a la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Girardot, y drogas suministradas a la misma en julio último 50 ..

Número 1197, a favor del señor Julio Ospina, valor de forraje de caballos del Regimiento *Bolívar* en julio último . . . . 27 ..

Número 1198, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forraje de ciento ocho caballos del Regimiento *Tolima* en julio último . . . . 324 ..

Número 1199, a favor del señor Adolfo Duque, valor del pastaje de doce caballos del Ejército en junio 12 ..

Número 1200, a favor del mismo, valor del pastaje de doce caballos del Ejército en julio último . . . . 12 ..

Número 1201, a favor del mismo, valor de elementos para la sanidad de las brigadas del Ejército y pastajes en mayo del presente año..... 21 40

Número 1203, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de las brigadas en Bosa en julio último... 5 ..

Número 1205, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios destinados para cuarteles en Chapinero hasta el 8 del presente mes . . . . 150 ..

Número 1206, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra en el presente mes . . . . . . 1,000 ..

Número 1207, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de elementos suministrados para reparación de armamento 52 70

Número 1208, a favor de los señores Leopoldo Rubio e Hijos, valor de elementos suministrados para reparación de armamento . . . . 29 ..

Número 1209, a favor del señor Julio Ospina, valor del casino para el Regimiento *Bolívar* en julio...... 110 ..

Número 1210, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de casino para el Regimiento *Tolima* en julio..... 80 ..

Número 1211, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de mil servilletas y otros artículos para servicio del Ejército 62 94 12,287 13

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Pasan . . . .$ 12,287 13

Vienen . . . . $		12,287 13
Número 158, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . .$	4,000 ..	
Número 160, a favor del mismo, para compra de útiles de escritorio y máquinas de escribir para oficinas nacionales	2,000 ..	
Número 161, a favor del señor Alejandro Botero G., valor de seiscientas noventa resmas de papel para sellar, según contrato de 16 de abril del presente año	1,376 55	
Número 162, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de papel para la Imprenta Nacional	500 ..	
Número 156, a favor del señor José M. Gutiérrez, buena cuenta del último contado sobre rescisión de los celebrados para la construcción de andenes, sardineles y cunetas en la *Avenida 7 de agosto*	1,000 ..	8,876 55

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 176, a favor del señor Francisco J. Camacho (Contador), para gastos en el camino del Noroeste . . . .$	3,000 ..	
Número 180, a favor del señor Augusto N. Reyes, buena cuenta de la mensualidad de agosto para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia	5,000 ..	
Número 181, a favor del mismo, valor de la mensualidad de agosto para gastos en el camino de Ibagué a Armenia por Calarcá	1,650 ..	
Pagado por sueldos	136 ..	9,786 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 139, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses, según contrato de noviembre de 1911 . . . .$	166 66

Remesas.

A la Administración de Aduana de Ríohacha, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Daniel Delgado como Jefe del Resguardo de *La Laguna* . . . .$	100 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, segunda buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el presente mes	8,662 80	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 158, a favor de los señores F. Restrepo Hermanos..	300 ..	
Ibagué. Número 159, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	150 ..	
Tunja. Número 372, a favor del Intendente de la 1.ª División del Ejército	92 ..	
A la misma, valor de letra número 37, a favor del señor Luis Suárez Castillo	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 243, a favor del señor Evaristo Delgado	405 ..	11,209 80

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$	1,186 98

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del noveno contado del empréstito que dio al Gobierno el día 14 de noviembre de 1911...............	10,000 ..
Suma................$	53,513 12

RESUMEN

Débito . . . .$	99,173 81
Crédito	53,513 12
Existencia................$	45,660 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	22 27
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	455 62
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 30
En vales de extranjeros	2,527 08
En pagarés del Tesoro	 25
En oro	340 ..
En plata	1,047 49
En documentos	40,353 03
En papel moneda	566 65
Suma igual..............$	45,660 69

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	45,660 69

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por sumas entregadas según orden telegráfica de esta Tesorería	3,000 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en dicha ciudad............	5,820 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el mismo para entregar al Agente Local de Telégrafos en Cali	7,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar al Agente de Telégrafos en esa ciudad..........	7,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Demetrio Fierro para entregar al señor Eleuterio López.........	286 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería	4,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	5,000 ..
De la Administración de Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto por sumas entregadas según órdenes de esta Tesorería	11,957 05
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales por suma entregada según orden de esta Oficina	330 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos....	6,510 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Bonifacio Vélez (apoderado) por parte de los derechos de título de una patente	... 20

Ingresos varios.

Consignó el señor Bernardo Díaz por derechos de registro de tres marcas de fábrica........	3 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales..........	16 66
Suma...........$	96,583 60

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 599, a favor de sor Antonia del Patrocinio, valor de encuadernación de libros de la Biblioteca Nacional . . . .$	36 40
Número 622, a favor del Hermano Genefort, valor de materiales de construcción y jornales del edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios del 5 al 10 del presente mes........	534 64
Pasan . . . .$	571 04

Vienen . . . . . .$	571 04	
Número 637, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en julio último...	777 60	
Número 609, a favor de la Hermana Antonia del Patrocinio, valor de becas de alumnas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas domiuicas en julio último	298 ..	
Número 612, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en julio último..............	60 ..	
Número 613, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío x en julio último....	100 ..	
Número 624, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Colegio de María Auxiliadora en julio último	144 ..	
Número 625, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza del 12 al 17 del presente mes.......	9 25	
Número 626, a favor del señor Carlos Michelseu, Síndico, valor del arrendamiento del Hospital de San Juan de Dios eu julio último.......	400 ..	
Número 638, a favor de la señorita María Iués García Ortiz, valor de ciento setenta botellas de barniz japonés, menos $ 25 que se deducen para abonar a la anticipación que se le hizo, según contrato	136 50	
Número 628, a favor del Hermauo Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores en julio..	180 ..	
Número 629, a favor de fray Jesús Fernández (apoderado), valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare eu julio último..........	240 ..	
Número 631, a favor de fray Segismundo del Real de Gandía, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en julio último	240 ..	
Número 633, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en junio último...............	240 ..	
Pagado por sueldos	2,685 ..	6,081 39

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a cuenta para gastos del ramo en el presente año.$	19,820 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, valor del giro telegráfico		
Pasan . . . . . .$	19,820 ..	6,081 39
Vieneu . . . . . .$	19,820 ..	6,081 39
número 282, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de radicación del señor J. Maldonado	20 ..	
A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis en julio, a favor de la señora María J. de Mutis........	150 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibagué. Número 160, a favor del señor Abraham Montalvo	180 ..	
Ibagué. Número 161, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía	193 ..	
Quibdó. Número A, a favor del Administrador General de Correos.....	1,200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo lugar......	8,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacioual de Cartagena, suma entregada en la Aduaua del mismo puerto por orden de esta Tesorería.....	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, suma remitida por la Aduaua de Tumaco según orden de esta Tesorería..............	11,957 05	
A la Administración de Aduana de Ipiales, suma remitida por la Aduana de Tumaco según orden de esta Tesorería	330 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, suma entregada en la Aduana del mismo puerto por orden de esta Tesorería	5,000 ..	45,800 05
Suma...........$		51,881 44

RESUMEN

Débito . . . . $	96,583 60
Crédito	51,881 44
Existencia.......$	44,702 16

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 30
Saldo eu el Banco de Bogotá (papel moneda)..	1,873 28
En vales de extranjeros	2,527 08
En pagarés del Tesoro	... 25
En oro	375 ..
En plata	1,047 49
En documentos	38,047 91
En papel moneda	482 85
Suma igual.........$	44,702 16

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1114.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor don Olegario Romero Posada, vecino de Pandi, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 18 de marzo del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el procedimiento de su invención consistente en el empleo de espirales para el lavado del café, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 24 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Olegario Romero Posada, vecino del Municipio de Pandi, con fecha 18 de marzo del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un procedimiento de su invención consistente en el empleo de espirales para el lavado del café; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 18 de marzo citado, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del procedimiento nuevo, y el diseño del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del presente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Olegario Romero Posada, vecino del Municipio de Pandi, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que

pueda fabricar, usar y vender o explotar el procedimiento de su invención consistente en el empleo de espirales para el lavado del café, cuya descripción y diseño ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Olegario Romero Posada en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el ya referido procedimiento de su invención, consistente en el empleo de espirales para el lavado del café.

Dada en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 544.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor William Charles Green, Secretario de la Compañía denominada Lincoln Bennett & Compañía, Limited, domiciliada en Londres. Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 5 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los sombreros, gorros, cachuchas, yelmos y otros abrigos de cabeza, la cual consiste especialmente en un escudo que ostenta las armas reales británicas, coronándolo, y en el centro se lee: *Lincoln Bennett & Compañía, Sackville. S—Street—Picadilly—London,* la que se reserva usarla en diversos tamaños y colores, sobre las respectivas manufacturas, sus empaques, envoltorios, cajas, etiquetas, avisos, catálogos, propectos, etc.; de esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14567, de fecha 15 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 545.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor John N. Willys, Presidente de la Sociedad Overland Automobile Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica consistente en la palabra *Overland,* que usa dicha Sociedad para distinguir los automóviles y accesorios de su fabricación, la cual puede usarse en diversos tamaños y colores sobre las manufacturas, sus empaques, envoltorios, cajas, etiquetas, avisos, catálogos, prospectos, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto, se le expide el presente certificado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario Público del Circuito de Turbo certifico que por escritura número cinco, otorgada en esta Notaría el veintidós del mes de febrero del presente año, el señor Eduardo Lange protocolizó el instrumento público número mil doscientos sesenta y ocho, otorgado en la Notaría cuarta de Bogotá, y por cuyo instrumento se protocolizó el poder otorgado con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos diez, por el señor Oscar Egersdorfer, uno de los Directores de la Compañía Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, en Hamburgo (Imperio Alemán), otorgado ante el señor Cónsul de Colombia en esa ciudad, señor Gustavo Michelsen, y a favor del señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, vecino y residente en Bogotá.

Segundo. Que el señor Oscar Egersdorfer ha comprobado ante el señor Cónsul de Colombia en Hamburgo, por medio de una copia auténtica del extracto del Registro Comercial de Hamburgo, la que agregó a su archivo, en la que consta la constitución de la Sociedad y la designación hecha en él (Egersdorfer) para Director de la mencionada Compañía, con autorización para representarla legalmente.

Tercero. La firma del señor Gustavo Michelsen está debidamente autenticada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Cuarto. Hay constancia que dicho poder fue registrado legalmente en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, con fecha seis de julio de mil novecientos once.

Quinto. Que en el referido poder autorizan al doctor Miguel S. Uribe Holguín para lo siguiente:

a) Para que represente la mencionada Compañía Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, sus acciones y derechos; pueda hacer ante cualquiera autoridad de la República de Colombia todas y cualesquiera gestiones y declaraciones de la citada Compañía, y especialmente las que se relacionen con la obtención del reconocimiento por parte del Gobierno colombiano de la personería jurídica de la Sociedad mencionada.

b) Para que haga sustituciones del poder, en todo o en parte, las revoque y nombre nuevos sustitutos cuantas veces lo considere conveniente, y en fin, para que represente legalmente a la Sociedad Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, en la República de Colombia.

Turbo, marzo siete de mil novecientos doce.

ARISTIDES PAZ S.

Juzgado del Circuito — Frontino, junio cuatro de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto que precede en el libro respectivo, y devuélvase a los interesados para su publicación.

Cúmplase.

TOMAS M. SILVA

Buenaventura Mena, Secretario.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado del Circuito—Frontino, junio 4 de 1912.

El infrascrito Secretario hace constar que en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, en esta fecha se registró el anterior extracto en el libro respectivo, a los folios 4 (vuelto) y 5, y bajo el número cuatro.

Buenaventura Mena, Secretario

3—1

—

CERTIFICADO

Como Notario Público del Circuito de Turbo certifico que por escritura número cinco, otorgada en esta Notaría el veintidós del mes de febrero del presente año, el señor Eduardo Lange protocolizó el instrumento público número mil doscientos sesenta y ocho, otorgado en la Notaría cuarta de Bogotá, y por cuyo instrumento se protocolizó la escritura de asociación de la Hamburg Columbien Bauanen Actien Gesellschaft, domiciliada en Hamburgo, del Imperio Alemán, y consta que los señores doctor Frz. Chr. Wulff, Hermann Rosch, John Riebow, Ernest Bendorf, Adolph Classen, H. Rieck, Oscarus Josephus, Johannes Segismundos Egersdorfer, Theodor Peter Bernhard, Eduard Port, Johann Geog Seelicer y otros vecinos domiciliados en Hamburgo (Imperio Alemán) se asociaron para formar una Compañía o corporación, de conformidad con la ley de asociaciones comerciales, que se denominará *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft*, y que se ocupará en establecer, adquirir y explotar plantaciones de bananos y otros cultivos en Colombia, así como dedicarse a toda clase de operaciones de comercio.

El capital fundamental de la asociación asciende a 800,000 marcos, divididos en acciones al portador de 1,000 marcos cada una.

El número de acciones que habrá de constituír el capital fundamental social será de 800, de a 1,000 marcos cada una.

Su Oficina principal de negocios estará situada en la ciudad libre y anseática de Hamburgo (del Imperio Alemán).

Su Consejo de Vigilancia se compondrá de tres miembros a lo menos y de siete a lo más.

El Consejo de Vigilancia se compone actualmente de los señores doctor Frz. Chr. Wulff, Presidente; Hermann Rosch, Vicepresidente; John Riebow, Secretario; Ernest Bendorf, Adolph Classen y H. Rieck.

Consta asímismo en la escritura protocolizada que los Directores de la Compañía mencionada son los siguientes señores: Oscarus Josephus; Johannes Segismundos Egersdorfer, negociante en Hamburgo; Theodor Peter Bernhard; Eduard Port, negociante en Hamburgo, y Johann Geog Seeheer, negociante en Hamburgo.

Consta también que la escritura de asociación, o sean los Estatutos de ella, fueron publicados en idioma alemán y traducidos al castellano por el Traductor Jurado de Hamburgo, señor Isaac Cassuto; la firma de éste está autenticada por el Cónsul de Colombia en Hamburgo, señor Gustavo Michelsen, y la firma de este último está autenticada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores en Bogotá.

Turbo, marzo siete de mil novecientos doce.

ARISTIDES PAZ S.

Derechos, $ 1-10.

—

Juzgado del Circuito — Frontino, junio cuatro de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto que precede en el libro respectivo, y devuélvase a los interesados para su publicación.

Cúmplase.

TOMAS M. SILVA

Buenaventura Mena, Secretario.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado del Circuito—Frontino, junio 4 de 1912.

El infrascrito Secretario hace constar que en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio y el 4.º del Decreto legislativo número 2.º de 19 de enero de 1906, en esta fecha se registró el anterior extracto en el libro respectivo, a los folios 3 (vuelto) y 4, y bajo el número tres.

Buenaventura Mena, Secretario

Honorarios, $ 0-50.

Mena, Secretario

(239) 938 palabras—3 veces—$ 1,126.

3—1

—

EDICTO

El Juez 2.º Municipal de Choachí cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble denunciado por Jenaro Martínez en la ejecución que le sigue en este Juzgado Manuel Herrera, por suma de pesos.

El inmueble referido es un lote de tierra situado en la sección de *Maza*, paraje de *El Cardón*, dentro de la comprensión de Choachí, alinderado así: al pie, con lote de herederos de Evaristo Martínez; por un costado, con la quebrada *Blanca;* cabecera, con lote de Jacinto Bonilla, herederos; último costado, quebrada de *Curos*.

Por tanto se fija el presente por treinta días, para que el que se crea con mejor derecho ocurra a hacerlo valer; de lo contrario le parará en el perjuicio a que hubiere lugar según las leyes, por haberse decretado su embargo con fecha cinco del presente mes.

Choachí, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, LEANDRO SABOGAL Y P.

El Secretario, *Clemente Pardo*.

Es copia—*Clemente Pardo*, Secretario.

(246) 170 palabras—3 veces, $ 204.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario 3.º del Circuito de Bogotá certifico que del instrumento número 754, otorgado hoy en esta Notaría, aparece:

1.º Que los señores Hipólito Navas V. y Francisco J. Montoya Lorenzana, vecinos de esta ciudad, hay constituído una Sociedad colectiva de comercio, bajo la razón social de *H. Navas V. & Compañía*, con domicilio en esta ciudad de Bogotá.

2.º Que dicha Sociedad se ocupará en la importación de mercancías extranjeras, en comisiones, operaciones de crédito y en todo lo que se relacione con dichas especialidades.

3.º Que ambos socios tienen derecho al uso de la firma social.

4.º Que el aporte de la Sociedad asciende a doscientos mil pesos ($ 200,000) papel moneda, en dinero y mercancías, suministrado por ambos socios, o sea a cien mil pesos cada uno; y

5.º Que el tiempo de duración de dicha Sociedad será de diez años, contados desde la fecha de su constitución.

Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos doce.

AGUSTIN S. GARCIA

—

Derechos con papel, $ 0-70 oro. (Decreto legislativo número 39 de 1905).

GARCIA

—

Presentado el 27 de agosto de 1912. Al despacho el 28.

—

Juzgado 4.º del Circuito—Bogotá, agosto veintiocho de mil novecientos doce.

Practíquese el registro del extracto presentado, y entréguese al peticionario.

Cúmplase.

ROJAS R.

Martínez, Secretario

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.º del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 4.º del Circuito hace constar que el anterior extracto lo registró hoy en el libro respectivo, al folio 62 y bajo el número 19.

Bogotá, agosto veintinueve de mil novecientos doce.

Francisco H. Martínez

(247) 281 palabras—1 vez—$ 113.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Apolinar Villalobos contra Bárbara Díaz se decretó, por auto de fecha tres de noviembre del próximo pasado año, el embargo, depósito y avalúo del inmueble siguiente: un terreno, o sean los derechos y acciones que le correspondan a la ejecutada por herencia de sus padres Florencio Díaz y Clara Garay, ubicados en la sección de *Herreras*, paraje denominado *El Escritorio*, y arenal de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con tierras de finca embargada, separado por una cuchilla y cerca de piedra; por un costado, con tierras de Ramón Pardo P., separado por la quebrada de *El Raizal;* por cabecera, tierras de las mismas embargadas en esta ejecución, separado por una cuchilla, y bajando por una cerca de piedra, sigue un chorro hasta dar a la quebrada ya dicha, y por el último costado, con tierras de Juan Francisco Rodríguez, y una partecita con tierras de Ramón Pardo P.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días lo hagan valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. PARDO G.

Eliecer Pardo Calderón, Secretario en propiedad.

Es copia—Choachí, julio diez y ocho de mil novecientos doce—*Eliecer Pardo Calderón*, Secretario en propiedad.

(250) 264 palabras—3 veces, $ 317.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 6 de septiembre de 1912 | Número 14686

CONTENIDO

—

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 4.ª de 1912, por la cual se exime de una responsabilidad pecuniaria al señor Felipe Acevedo T. 473

MINISTERIO DE HACIENDA

Informes del Procurador de Hacienda........ 473

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por él contra el señor Manuel Dávila P. y otros, sobre nulidad de un arbitramento y sus efectos........ 476

Concepto del Procurador General de la Nación acerca de un proyecto de ley por la cual se hace una cesión condicional de bienes al Departamento del Magdalena....... 478

CORTE DE CUENTAS

Finiquito número 504........ 479

Edicto........ 479

—

Avisos oficiales........ 479

Poder Legislativo

LEY 4.ª DE 1912

(SEPTIEMBRE 3)

por la cual se exime de una responsabilidad pecuniaria al señor Felipe Acebedo T.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Exímese al señor Felipe Acebedo T. de la obligación de reintegrar al Tesoro Nacional la suma de cuatrocientos veintidós pesos treinta y seis centavos oro ($ 422-36), alcance líquido que le fue deducido por la Corte de Cuentas como Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Facatativá en el año de 1910, por extracción de especies venales hecha por un empleado subalterno de la Oficina, hecho que reconoce la Corte y que aparece suficientemente comprobado en el expediente que contra el responsable se adelanta en el Juzgado 2.º de Facatativá.

Dada en Bogotá a veintisiete de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 3 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Hacienda

INFORMES

del Procurador de Hacienda.

Túquerres, marzo 23 de 1912.

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

De acuerdo con la ley, el Resguardo de Barbacoas, dependiente de la Aduana de Tumaco, consta de un Subjefe, con $ 35 de sueldo, y cuatro Guardas, con la dotación de $ 12 cada uno.

En Barbacoas la vida es más barata que en Tumaco y que en Domingo Ortiz; su clima es mucho mejor, y las funciones de los empleados del Resguardo son infinitamente menos pesadas que en aquellos lugares, donde a los Guardas se pagan sólo $ 10. No comprendo qué razón haya habido para establecer esta diferencia.

Encontré en Barbacoas los siguientes empleados: Subjefe, Hermógenes Mendoza; Guardas, Jesús Dueñas, Juan B. Rodríguez y Manuel Dueñas.

En Buenavista y Ricaurte, caseríos del camino que conduce al interior, están los Guardas Teodoro G. Rubio e Ignacio Rodríguez.

Como se ve, hay un Guarda más, pero es porque el ex-Administrador Micolta nombró a Manuel Dueñas Guarda de Domingo Ortiz, con residencia en Barbacoas, para favorecer a su familia. Su sueldo fijo es de $ 10, y por lo que he visto, es el empleado que más trabajo tiene y que mejor lo hace, aunque es cierto que el trabajo es poquísimo.

El Subjefe es competente, pero casi no tiene que hacer en ejercicio de sus funciones.

El Guarda Rubio no es de buena conducta, ni competente, y no tiene más ocupación que poner un pase a las guías en Buenavista, pase absolutamente innecesario por todos conceptos. El Guarda Jesús Dueñas está enfermo hace mucho tiempo, imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, y sin embargo se le viene pagando el sueldo desde la época del señor Micolta, quien hizo estos dos nombramientos para favorecer a personas muy allegadas a él, y los Administradores que le han sucedido no se han atrevido a cambiarlos o a pedir el cambio, y a mandar al otro Dueñas a Domingo Ortiz, por consideraciones de amistad con las familias de ellos.

Sobre el Guarda de Ricaurte hablaré a usted al fin de esta comunicación, que empiezo en Barbacoas para concluír en Túquerres.

Creo que mientras esté vigente el Tratado de Comercio en el Ecuador no se necesitan más que un Subjefe y dos Guardas en Barbacoas, y un Guarda en Ricaurte, con $ 25 y $ 15, respectivamente, de sueldo fijo.

El Resguardo no tiene partida para útiles de escritorio, los cuales costea el Subjefe.

En cambio tiene un local por el cual paga la Nación $ 8 oro, precio extraordinariamente elevado. El del Juzgado del Circuito está mucho mejor situado y es superior en todo sentido, y sólo cuesta $ 8 plata, o sean $ 3-20 oro. Pedí el contrato de arrendamiento o antecedentes sobre él, y se me dijo que había sido celebrado por el anterior Subjefe, y que el documento se había enviado a Tumaco. Eso es lo único que saben los actuales empleados.

Yo no me he atrevido a dictar disposiciones que son necesarias para

corregir algunas de estas irregularidades, a pesar de las facultades de que me invistió el Decreto que creó la Procuraduría, porque no me siento suficientemente apoyado.

El Resguardo no tiene armas, ni municiones, ni una simple canoa para su servicio. Cuando los vapores no pueden subir al puerto de Barbacoas, y se quedan en la playa, no muy distante del puerto, como sucede con frecuencia en los meses de seca, los empleados tienen que ir a recibirlos y despacharlos allí, y costean su transporte. No hay muebles, y el inventario, no autorizado por funcionario alguno, es sólo de libros de uso y archivo.

Las comunicaciones se copian a mano, porque no hay prensa, ni se necesita para lo poco que ocurre.

Se lleva o llevaba un libro de registro de entrada y salida de buques, que sólo tiene anotaciones muy incompletas, hasta octubre de 1911.

Desde 1908 hasta noviembre de 1911, que hizo una visita el Prefecto, no se ha practicado ninguna en esta Oficina.

El libro de estadística, o sea de datos de movimiento del puerto, no da mayor luz. Se indicó la manera de llevarlo.

No se ha llevado el registro de las disposiciones que van dictándose, relacionadas con las funciones de los Resguardos; de manera que al preguntar por algunas pertinentes, no pudieron encontrarlas en los periódicos oficiales, aunque sí tenían noticia de ellas, porque reciben el *Diario*.

El reducido archivo no está desarreglado. Se indicó la manera de arreglarlo convenientemente.

No hay reglamento.

No se ha abierto el cuadro de conducta de los empleados, que se ordenó desde Tumaco.

Encontré que no se estampillan las diligencias de posesión. No impuse multa, porque éste es pecado leve, de ignorancia, y mis energías están embotadas para emplearlas en semejantes faltas. Por ahora me limito a señalar el mal para que se le corrija, y en ocasiones hasta me he atrevido a indicar el remedio.

El Resguardo se ocupa en el recibo de los buques y canoas que llegan de Tumaco y de algunos otros puntos de la costa. Los procedentes de aquel puerto traen conocimientos de aduana; los de otros puntos vienen sin documento de clase alguna.

En copia de comunicación que dirijo al Administrador de la Aduana verá usted una observación que le hago sobre manifiestos y estadística.

El Guarda que va a bordo no hace más que verificar lo que se transporta con el sobordo correspondiente.

Las embarcaciones menores que vienen de Tumaco traen una guía o licencia, y aquí se las despacha con sólo poner el *cumplido* a esos documentos. Las mayores llevan la licencia o zarpe, y los respectivos conocimientos. Mientras está anclado un buque en el puerto de Barbacoas no hay Guarda a bordo.

En el expresado puerto se expiden guías para los artículos de procedencia ecuatoriana que van para las Aduanas del Pacífico; pero si están destinados a los Municipios de Iscuandé, Mosquera o Trujillo, o a cualquiera otro puerto de la costa, no necesitan de aquel documento, porque de acuerdo con decreto de que he hablado en otra ocasión, los productos de la industria del Ecuador que entran por la frontera terrestre sólo pagan cuando vayan a las Aduanas del Pacífico para ser internados. En Barbacoas se consumen, sin que causen derechos de Aduana, artículos ecuatorianos por los cuales se cobra en la Aduana de Tumaco, aunque hayan entrado por la frontera terrestre.

Del Ecuador traen víveres por la frontera, que se consumen en Barbacoas, en Tumaco y en otros lugares de la costa, y viajan sin guía y sin que en parte alguna se cobre derecho por ellos, de acuerdo con el espíritu del Tratado de comercio; pero si son bayetas, lienzos o cigarrillos, sí se cobra en las Aduanas.

Todo esto es fácil de arreglar desde Bogotá, o por un Visitador debidamente autorizado por el Ministerio, para dictar las providencias necesarias sobre personal y prácticas incorrectas.

El Guarda Rubio, de Buenavista, por lo que vi y se me informó, no hace más que poner el *pase* a las guías que lleva la bayeta ecuatoriana que va para Barbacoas, pero ni siquiera deja constancia formal de nada. Es completamente inútil ese puesto, y el empleado tampoco satisface.

El Guarda de Ricaurte sí conviene conservarlo, porque por allí pueden pasar artículos de contrabando que entran por el camino del Rosario, y por el que por los ríos Guisa y Nulpe va al Mira. Además pasan por allí bastante bayeta, tejidos de lana y algodón, ganado de diferentes clases y víveres, procedentes del Ecuador.

El Guarda de Ricaurte es Ignacio Rodríguez, de quien recibí malos informes en aquella población y en Barbacoas. El Alcalde se me acercó a decirme que toma mucho licor y es escandaloso, y a suplicarme lo hiciera reemplazar.

El lleva un registro de la bayeta que pasa por allí, cuyas guías revisa.

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

Buenaventura, febrero 6 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Es Comandante del Resguardo de Buenaventura y Jefe de los del Pacífico el señor Justo Uribe F., con $ 95 de sueldo fijo.

Un Piloto, $ 30.

Cuatro Remeros, a $ 24.

Trece Guardas, a $ 30.

De estos Cabos y Guardas hay uno que no presta más servicio que el de Secretario de la Comandancia; otro que está permanentemente allí, y en ocasiones presta servicio por la noche; dos que de día están ocupados constantemente en la Teneduría de Libros de la Aduana; dos en la Contaduría, y seis en los almacenes y reconocimientos, de los cuales uno es el que hace las veces de Fiel de Balanza, porque en esta Aduana no se ha creado este empleo, a pesar de su gran movimiento. El buque llegado ayer, por ejemplo, trajo unos cinco mil bultos, y el que se espera mañana traerá otros tantos, fuéra de que está anunciado para la semana uno alemán que traerá como seis mil bultos, según aviso. Estos últimos diez empleados sí prestan servicio de vigilancia por la noche, y como de esa manera el servicio queda muy recargado, el clima es malo y la mayor parte de los miembros del Resguardo son personas delicadas, con frecuencia hay varios de ellos enfermos. Resulta pues que en Resguardo de personal tan reducido, más de la mitad no presta servicio de tál sino con intermitencias, y todo ello se debe a la defectuosa organización de la Administración y del mismo Resguardo.

El Código Fiscal prohibe que se emplee a los miembros de los Resguardos en las Administraciones de las Aduanas; pero si aquí se diera cumplimiento a esa disposición, no se podría reconocer la mercancía, ni hacer las liquidaciones, ni formular y rendir las cuentas, porque fuéra de que el personal de la Aduana es escaso, no tiene la expedición suficiente, porque apenas un empleado va adquiriendo práctica en el oficio a que se le destina, le viene un reemplazo que tiene que ponerse a aprender, mientras a su turno es reemplazado o se separa por

enfermedad. A esta instabilidad se debe que las cuentas estén tan atrasadas y los empleados no tengan estímulo para manejarse bien. Eso mismo hace que todo el que aspire a una colocación trabaje por todos los medios imaginables para desacreditar a los nombrados.

De los Guardas de Buenaventura hay dos en comisión en Juradó, al lado del Comisario nombrado allí por el Ministerio de Gobierno; otros dos de los de Micay, y otros dos de los de Palestina. Estos seis Guardas partieron para su destino desde el mes de septiembre, llevando cada uno como anticipación de su sueldo $ 20, y desde entonces nada se ha sabido de ellos.

Los empleados del Resguardo de Buenaventura tienen su cuadra y dormitorio en la parte baja de la casa de la Aduana, y no están alojados con suficiente comodidad. El Despacho del Comandante y su dormitorio están en la parte alta. El Código Fiscal prohibe que tengan su vivienda en los edificios públicos los empleados, con excepción de unos pocos que enumera; pero habiendo espacio suficiente, y conviniendo que el Jefe esté cerca de los subalternos para vigilarlos, creo que puede pasarse sobre esa violación de la ley.

Dependen de la Comandancia radicada en Buenaventura los siguientes Resguardos:

El de Palestina, al norte de este puerto, en la desembocadura del río San Juan. Se compone de un Subjefe, que lo es interinamente Julio Cajeio, pues está nombrado en propiedad Jorge Lloreda, quien no ha ido a encargarse, con $ 50 de sueldo fijo.

Un Cabo, con $ 20.

Siete Guardas, con $ 16 cada uno. Ya está dicho que de éstos hay dos a las órdenes del Comisario de Juradó. Otro de los miembros de este Resguardo está permanentemente en Pizarro, en la boca del río Baudó.

El de Nuquí, también al Norte, en la bahía de su nombre, con un Cabo, que gana $ 24 de sueldo fijo, y cuatro Guardas, a $ 18.

No veo la razón para esta diferencia de dotaciones.

Estos dos Resguardos son los encargados de vigilar toda la costa norte, hasta el límite con Panamá; y con semejantes sueldos, con personal tan reducido y sin embarcaciones en qué moverse, no hacen otra cosa que vegetar en los lugares en donde se les destina, y ayudar a introducir contrabandos, si es cierto lo que dice el rumor público. Mientras los Resguardos no tengan a su disposición vaporcitos costaneros nada harán de provecho. Por conducto que me inspira fe se sabe que constantemente están llegando a la bahía de Cupica embarcaciones procedentes de Panamá, con artículos de contrabando, a cargar tagua.

El de Micay o Timbiquí, con un Subjefe, Alfredo Rivera, que gana $ 50 mensuales.

Un Cabo, con $ 20.

Seis Guardas, a $ 16. Dos de éstos están en Juradó.

El de Guapi, con un Jefe, Luis Londoño, que gana $ 50.

Un Cabo, con $ 20.

Siete Guardas, de a $ 16.

De estos dos últimos Resguardos, que quedan situados en la jurisdicción de la Aduana recientemente creada en Guapi, se destinan varios números para vigilar la desembocadura de los ríos navegables que allí cerca mueren y que tienen mucha importancia, porque en el curso de ellos hay establecidos numerosos trabajos mineros de compañías nacionales y extranjeras.

Según inventario que hay en la Comandancia General de los Resguardos, tienen éstos:

El de Buenaventura:

Un bote muy bueno y capaz.

Una falúa, que es la misma que está a disposición d[illegible]dico de Sanidad, en buen estado, pero que necesita algunas reparaciones.

Una canoa.

Diez y ocho rifles Grass.

Veintiocho bayonetas.

Tres cornetas, dos de ellas sin boquilla.

Una caja de guerra.

Cinco cajas de municiones de Grass, con mil cartuchos cada una; una con novecientos cincuenta; una con seiscientos ochenta, y una con quinientos. Además, hay dos cajas con dos mil quinientas nueve cápsulas de Mausser, cuando aquí no hay armas de este sistema. Sobre estos últimos he dado cuenta al Ministerio de Guerra, para que disponga lo conveniente.

Una buena caja de hierro americana, que no se necesita en el Resguardo y por ahora tampoco en la Aduana. No la he destinado a Guapi, porque mientras allí hay qué depositar en ella, puede necesitarse en esta Aduana, dado el desarrollo de su movimiento. El señor Ministro dispondrá lo que sea más acertado.

El de Palestina:

Catorce rifles Grass, y son por todos nueve los miembros del Resguardo.

Una bayoneta.

Trescientas dos cápsulas de Grass.

Tres canoas.

El de Nuquí:

Cuatro rifles Grass, y son cinco los miembros del Resguardo.

Cuatro bayonetas.

Trece cápsulas.

Una canoa.

El de Micay:

Siete rifles Grass, y son ocho los miembros del Resguardo.

Nueve bayonetas.

Veintitrés cápsulas.

Dos lámparas.

Una canoa.

El de Guapi:

Ocho rifles Grass, y son nueve los miembros del Resguardo.

Doscientas cápsulas.

Dos canoas.

En la calle se me ha asegurado que ya está para llegar el nuevo Jefe de los Resguardos, nombrado últimamente por el Gobierno, y como no sé qué facultades e instrucciones traiga, me ha parecido conveniente aguardar a que se encargue, para llamarle la atención sobre todo lo anotado.

Desde 1910 no ha habido más visitas a la Comandancia que sendas practicadas por los Visitadores Díaz del Castillo y Delgado, en 1910 y 1911, respectivamente.

No tiene reglamento el Resguardo; recomendé que se redactara uno, y hacer que se someta a la consideración del Ministerio; pero creo que esto no lo hará sino el nuevo Comandante, que es persona inteligente y práctica.

En el libro de órdenes del día se anotan diariamente las que se dictan, de las cuales se pasa copia a la Administración, y en ocasiones a muchos otros empleados. Lo sustancial de esas órdenes es la distribución del servicio diario, pero a veces se tocan en ellas puntos que no son del resorte de la Comandancia ni materia de órdenes.

De las novedades del día no se da cuenta al Administrador sino verbalmente. Dispuse se hiciera por escrito.

El libro de conducta no es sino una especie de diario en que se van anotando las penas impuestas a los subalternos, de manera que se perdería muchísimo tiempo para averiguar cuál ha sido la conducta de un empleado que haya permanecido aquí varios años. Ordené al Comandante abrir un libro, y que lo haga abrir en los demás Resguardos, en la forma que se está haciendo en la Costa Atlántica, para lo cual le di modelos de los que allí hice formar.

A los libros copiadores no se les hace índice; se indicó la manera de arreglar el archivo.

No hay partida de útiles de escritorio para el Resguardo, y los que necesita los suministra la Aduana.

En las licencias para zarpar, las que traen las embarcaciones que han zarpado de otros puertos, y otros documentos relacionados con

la Comandancia, se exigen más formalidades y gastos de estampillas que los que se necesitan y prescribe la ley. Se hicieron las indicaciones del caso.

Hay en el Despacho del Resguardo cuarenta y tres bultos de mercancías de un contrabando cogido en Micay en los primeros meses del año pasado. No se me pudo dar la fecha precisa ni datos sobre el particular, porque el sumario diz que pasó a la Aduana y de allí se envió al Ministerio de Hacienda, donde nada se ha resuelto todavía, y no se dejó constancia alguna. Procedentes del mismo contrabando hay quince piezas de zaraza, que venían en un bulto que se humedeció y hubo que abrirlo.

Hay banderas necesarias de señales, pero en mal estado.

Por lo general los miembros del Resguardo observan buena conducta, porque el Jefe, que en eso les da ejemplo, ha moralizado muchísimo el Cuerpo, así como a él se debe casi exclusivamente que hayan disminuído los contrabandos y que se hayan cogido algunos. Pero con el público, con sus subalternos y aun con su propio superior y los demás empleados de la Aduana, es demasiado amigo de formalismos y demasiado necio, hasta el extremo de que aunque todo el mundo le reconoce su honradez y consagración, carga con la antipatía general, y aun se comenta por el ridículo su manera de ser. Con un Administrador de Aduana que se le impusiera sería el General Uribe inmejorable colaborador.

A los Guardas les impone tántas multas, que a pesar de ser éste el Cuerpo de su clase más disciplinado y correcto que he visto, sólo de abril a diciembre del año pasado ascendieron a $ 231 oro. Las multas impuestas al Cuerpo en enero último fueron treinta y dos.

Los Resguardos no tienen un Habilitado prescrito por ley ni nombrado con formalidades que garanticen su manejo. El Comandante designó para el efecto—dice que de acuerdo con el Administrador—a Mario Meneses, el Guarda que desempeñaba la Secretaría, a pesar de que es sabido por todos en la ciudad que este individuo no rindió cuentas de la Habilitación de un Batallón en la guerra pasada, y quedó con un alcance de $ 1,188-84 en la Administración de Hacienda Provincial. Sin exigirle fianza se le confiaron los caudales para el pago de los sueldos de los Guardas.

Cuando empecé la visita de la Comandancia, Meneses se ocultó, y como no podía encontrársele para examinar su cuenta, y ya se empezaba a hablar de un desfalco con motivo de la llegada del Subjefe de Micay, tuve necesidad de ocurrir al Prefecto para que lo hiciera buscar por la Policía y reducir a prisión. Al fin se presentó voluntariamente, después de haber faltado dos días.

Del examen de su cuenta resulta que recibió de la Administración, para pago de sueldos por el resto de enero...$ 493 50

resto de enero...$		493 50
Pagó a varios empleados, según vales o recibos que presentó	248 25	
Que dedujo por multas a los individuos a quienes ha hecho pagos...		9 ..
Que presentó en dinero	141 ..	
Que hay un desfalco efectivo en la Habilitación, en lo que respecta al Resguardo de Buenaventura, de . . .	113 25	
Sumas iguales $	502 50	502 50

Lo que más me molesta en el particular es que desde el primer momento no se me hubiera llamado la atención sobre esto por el Comandante, para empezar por allí, pues él no debía ignorar lo que sucedía, a pesar de que su sueldo de enero estaba íntegramente pagado por el Habilitado, porque la Administración cubrió la suma oportunamente, y el día que empecé la visita fue el cinco.

Pero no es éste el único alcance del individuo a quien se ha hecho figurar como Habilitado sin la menor formalidad, y contra lo cual no han protestado los interesados, por temor de una destitución o de una multa, según he podido comprenderlo. A miembros del Resguardo de fuéra que querían constituír apoderado aquí para que recibiera sus sueldos, les indicó el Comandante que recomendaran al mismo Meneses, y algunos de ellos así lo hicieron. No ha sido posible averiguar cuál es el estado de las cuentas con esos empleados ausentes, porque ni en la Comandancia ni en la Administración se tiene noticia de ello, ni al tal Habilitado le conviene suministrar los datos. Por los que trae el Subjefe del Micay puede formarse juicio: al Cabo de allí, Juan Gómez, han dejado de pagársele sueldos por valor de $ 144-93, y al Guarda Pedro Pablo Ramírez, por $ 96-60. A esto debe agregarse el que por no haber rendido todavía la Aduana las cuentas de tres meses y la general de todo el año pasado, la Corte no ha hecho el cómputo de lo que corresponde a los empleados por sueldo eventual, y por consiguiente se demorarán mucho en recibirlo.

De todo esto se ha tomado nota, para que se instruya el correspondiente sumario criminal, aunque el señor Alejandro Vallejo, con su ingénita bondad, ha ofrecido a Meneses prestarle de su escaso peculio lo necesario para cubrir lo que debe al Resguardo de Buenaventura.

Hechos de esta naturaleza no son únicos, sino muy comunes, y no se descubren, porque no hay verdadera fiscalización, porque los Visitadores comúnmente andamos de carrera y no estudiamos nada a fondo, y porque los pobres subalternos prefieren callar y perder parte del valor de su trabajo, a perder la colocación si se indisponen con el superior de quien se quejan.

Terminado este informe, oigo cohetes que queman porque se sabe que llegó a Caldas el reemplazo del actual Comandante.

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio Público

VISTA

del señor Procurador General de la Nación en la demanda promovida por él contra el señor Manuel Dávila P. y otros, sobre nulidad de una arbitramento y sus efectos.

República de Colombia — Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Señores Magistrados:

De los hechos en que fundé la demanda contra el señor Manuel Dávila P. y otras personas, sobre nulidad de un arbitramento y sus efectos, los demandados han convenido uniformemente en los que llevan los números undécimo, duodécimo, décimotercero y décimocuarto. El muy hábil abogado que representa al señor General Juan M. Dávila acepta también en nombre de este caballero el tercero, el sexto y el séptimo, pero niega el primero, el segundo, el cuarto, el quinto, el octavo, el noveno y el décimo; mas al hablar en nombre de la Compagnie Immoviliére et Agricole de Colombie, a quien igualmente representa, ya conviene en el segundo, el cuarto, el quinto, el octavo y el décimo, todos los cuales había negado antes, y niega el tercero y el sexto, en que antes había convenido. Don Manuel Dávila P., en su nombre y en el de los demás demandados, está de acuerdo con la última manifestación de aquel respetable abogado. Quedan, en consecuencia, como hechos discutibles, el primero, el tercero, el sexto y el noveno.

Dice el primero:

"En la región denominada Aracataca y La Concepción, del Departamento Nacional del Magdalena, hay tierras baldías que, por el hecho de serlo, pertenecen a la Nación."

Este hecho se prueba: con el asentimiento expreso de los demandados, al hecho segundo, redactado así: "Los demandados son dueños de tierras en la misma región, *las cuales tierras lindan con las de propiedad nacional*"; si en la región de Aracataca y la Concepción hay tierras de los señores Dávilas que lindan con tierras de propiedad nacional, es porque en la misma región hay tierras baldías; con los memoriales numerosos en que los dichos señores solicitan del Ministerio que se fijen los linderos entre sus tierras y las de la Nación; con las resoluciones del Ministerio a esos memoriales, y con el siguiente pasaje del amojonamiento hecho por los árbitros:

"En Aracataca, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos nueve, los suscritos, miembros de la Comisión de arbitramento . . . . procedieron a hacer el amojonamiento de los linderos que separan los mencionados terrenos *de los de la propiedad de la Nación* . . . . No hubo necesidad de amojonar *los otros linderos* de los terrenos porque en *todos los demás* los terrenos colindantes *son de propiedad de particulares, y no de la Nación.*"

El tercero de los hechos fundamentales de la demanda expresa:

"Entre la Nación y los demandados surgieron diferencias sobre linderos, y sobre dominio de las tierras colindantes."

De esto son pruebas más que suficientes las citadas Resoluciones y memoriales, el telegrama del señor Ministro de Obras Públicas que ordenó el arbitramento pedido por uno de los demandados, y especialmente la escritura de compromiso, en la cual se lee:

"Segundo. Que el infrascrito Fiscal tiene facultad expresa y especial del Gobierno para constituír un Tribunal de arbitramento *que decida sobre la propiedad y deslinde* de los terrenos de la *Santísima Trinidad* de Aracataca y La Concepción, *contiguos a baldíos nacionales,* como consta del telegrama número 199, de fecha 3 de agosto en curso, el cual el otorgante deja al infrascrito para que se inserte en el protocolo . . . ."

Las personas demandadas asintieron a esta declaración del señor Fiscal. Si no habían surgido diferencias entre ellas y la Nación respecto de linderos y propiedad de las tierras colindantes, ¿porqué y para qué se constituía un Tribunal de arbitramento que decidiese tales diferencias?

El sexto hecho fundamental de la demanda ha sido negado únicamente en cuanto afirmo en él que la autorización telegráfica del señor Ministro de Obras Públicas para la constitución del arbitramento se expidió sin orden, sin aquiescencia y sin delegación del señor Presidente de la República, y aun contra la expresa voluntad de este alto mandatario. Que hubo orden, aquiescencia y delegación, corresponde probarlo a los demandados, quienes no lo probaron. Ninguno de los documentos presentados con la demanda ha sido redargüído de falso o rechazado por aquéllos; a los folios 131 del cuaderno primero y 99 del segundo se hallan los acuerdos de 13 de abril y 25 de mayo de 1909, que respectivamente dicen:

"El Presidente recomienda que este asunto y los análogos se traten ante el Poder Judicial."

"Que modifique el Ministro la Resolución, sometiendo este asunto al Poder Judicial."

Luego la autorización de someterlo al Tribunal de arbitramento sí se tomó contra la voluntad del señor Presidente, en obedecimiento a la cual se dictaron las Resoluciones de 14 y 28 de junio de 1909.

El hecho noveno, si tiene importancia moral, legalmente carece de ella; razón por la cual me pareció inútil probarlo.

—

Si ha habido temeridad en los demandados al negar hechos completamente establecidos con documentos públicos y auténticos, y con sus mismas confesiones, mayor quizá la hay en sostener que es válido un arbitramento constituído para decidir sobre intereses de la República, sin que su constitución haya sido especial y expresamente autorizada por el Congreso. Me esforzaré en demostrarlo.

No pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas incapaces de transigir (artículo 307, Ley 105 de 1890). No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470, Código Civil). La incapacidad legal de una persona consiste en no poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra (artículo 1502, Código Civil). Son incapaces las personas que la ley declara tales (artículo 1503, Código Civil). La Nación es persona jurídica (artículo 80, Ley 153 de 1887). Luego la Nación es incapaz de transigir, y por consiguiente no pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias en que esté interesada. Si se someten, hay nulidad, porque así lo mandan los artículos 6.º y 1740 del Código tántas veces citado.

El Gobierno o el Poder Ejecutivo es mandatario de la Nación, y en el desempeño de su mandato debe ajustarse a las instrucciones de su mandante, so pena de no obligar a éste (artículos 20 de la Constitución y 2157 del Código Civil). Además, todo mandatario necesita de poder especial para transigir, y en ese poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiere transigir (artículo 2471). El Congreso, que es quien da instrucciones al Gobierno para celebrar contratos administrativos (artículo 76, numeral 9.º de la Constitución), no lo ha autorizado especialmente para transigir con los señores demandados, ni siquiera en general para transigir ni para comprometer.

De acuerdo con la citada atribución 9.ª del artículo 76 de la Constitución, corresponde al Congreso conceder, por medio de leyes, autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional, y según la atribución 14, debe aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco Nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones. En consonancia con estas disposiciones, el numeral 16 del artículo 120 de la misma Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias. De manera que el Gobierno contrata en firme cuando para ello ha sido debidamente autorizado por el Congreso, y al contratar se ciñe estrictamente a las instrucciones que éste le ha dado; pero sólo contrata *ad referendum* cuando no existen aquellas instrucciones y autorización, o cuando las contradice, o cuando estipula más de lo que en ellas se contiene. En tales casos los contratos necesitan para su validez de la aprobación del Congreso, sin la cual no podrán cumplirse, y son nulos en todos sus efectos, según el artículo 5.º de la Ley 68 de 1870, Ley que por

ser enteramente armónica con las disposiciones constitucionales citadas, está vigente, en fuerza del artículo 210 de la Constitución.

El pacto compromisario cuya nulidad demando no fue previamente autorizado por el Congreso ni fue aprobado por él después de celebrado; luego es nulo en todos sus efectos.

Dispone el artículo 151 de la misma Constitución que a la Corte Suprema corresponde conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación, o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos. Como la sentencia de los árbitros no está sujeta a ningún recurso, claro es que el asunto sometido a su decisión se sustrae de la jurisdicción de la Corte, con lo cual se viola no sólo el precepo constitucional sino el principio de legislación y de moral de no contratar sobre objeto ilícito, y bien sabido es que éste ocurre en todo pacto que contraviene al derecho público de la Nación (artículo 1519, Código Civil).

Siendo así que la jurisdicción de la Corte Suprema para conocer de los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación nace del mismo Estatuto Fundamental, sería contraria a éste, e ineficaz por lo mismo, una ley que autorizase para someter alguno de tales asuntos a la decisión de árbitros, o que aprobara el haberlos sometido. Por supuesto que no me refiero al arbitraje internacional, porque éste se rige por otras disposiciones.

Es pues nulo el pacto arbitral materia de este juicio, ya se le considere en Derecho Civil, en Derecho Administrativo o en Derecho Público Interno, y lo son, por consiguiente, los efectos que nacieron de ese pacto.

A la demanda se propusieron las siguientes excepciones perentorias:

1.ª *Prescripción.* Si la nulidad es absoluta, el derecho de demandarla prescribe en más de treinta años (artículo 1742, Código Civil); si es relativa, en ocho (artículo 1750, Código Civil). No alcanzaron a transcurrir tres años desde la celebración del pacto cuya nulidad se pide hasta la notificación de la demanda a los demandados.

2.ª *Ratificación.* Proviniendo la nulidad de incapacidad en la Nación para celebrar el pacto nulo, y no habiendo cesado esa incapacidad, la ratificación no valdría si hubiera existido, que no existió (artículo 1756, Código Civil).

3.ª *Carencia de acción* del demandante, por cuanto la Nación que intervino en los actos que se atacan en este pleito, y cuya nulidad se demanda, no puede pedir la nulidad de ellos, conforme al artículo 15 de la Ley 95 de 1890, y como lo ha reconocido la Corte *(Jurisprudencia de la Corte Suprema,* tomo 1.º, página 226, número 972).

Si se trata de nulidad relativa, no existe la prohibición, antes bien, quien puede alegarla es aquel en cuyo favor la han establecido las leyes, esto es, el relativamente incapaz (artículo 1743, Código Civil); si la nulidad es absoluta, la Nación no sabía ni debía saber el vicio que invalidaba el pacto que se celebró sin su intervención, en forma ilegal.

4.ª *Petición antes de tiempo o de un modo indebido,* fundada en que "el Gobierno no ha dado la orden de entablar este pleito, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 169 de 1896." De ser cierto este hecho, no daría nacimiento a excepción perentoria; sería nulo lo actuado, por ilegitimidad de personería, y podría ser subsanada la nulidad por la ratificación del señor Presidente de la República con el señor Ministro de Obras Públicas.

Me parece que haríais cumplida justicia si al fallar este pleito en conformidad con lo pedido, condenarais en costas a los demandados, y así os pido muy respetuosamente que lo hagáis.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZÁLEZ

CONCEPTO

del Procurador General de la Nación acerca de un proyecto de ley por la cual se hace una cesión condicional de bienes al Departamento del Magdalena.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Señores Magistrados:

Conocidas como son vuestras ideas sobre cesión de bienes raíces nacionales a entidades políticas y de beneficencia, sobra mi concepto en la decisión que vais a dar acerca de la inconstitucionalidad del proyecto de ley que hace una al Departamento del Magdalena. Mas como he tenido la desgracia de que no me convenzan las razones con que en dos veces así lo habéis decidido, fuera del deber legal, la más trivial honradez me exige que sostenga las mías hasta que se me saque del error.

Si se estudian una a una las leyes análogas a la que está a vuestra consideración, expedidas hasta el año de 1886, se verá que esa dilapidación de bienes nacionales para oficinas públicas, establecimientos de castigo, auxilios a la Beneficencia, etc. etc., era lo que tenía alarmados a los constituyentes de ese año y lo que se propusieron evitar precisamente con el numeral 5.º del artículo 78 de la Constitución, y que el permiso excepcional del número 18 del artículo 76 no tomó la palabra *empresa* en el sentido que le da la Corte, de "intento o designio de hacer una cosa," sino en el de "sociedad mercantil o industrial para emprender o llevar a cabo obras materiales, negocios o proyectos *de importancia.*" Así, vemos en contratos y estatutos que los términos *sociedad, compañía* y empresa se usan indistintamente como sinónimos o equivalentes.

La Nación, representada por un Cuerpo Constituyente, asumió el pleno ejercicio de su soberanía, y haciendo uso de claro y legítimo derecho, nombró no sólo uno sino varios mandatarios o apoderados, entre los cuales dividió la Administración Pública como lo tuvo a bien: atribuyó al Gobierno o Poder Ejecutivo la celebración de contratos en general, y especialmente la enajenación de bienes raíces, y atribuyó al Congreso, o Poder Legislativo, la facultad de autorizar la celebración o enajenación, o la de ratificarlas, si se hacen sin su autorización. Estableció al mismo tiempo la separación de esos poderes o mandatos, y prohibió que se delegasen mutuamente sus facultades. No puede pues el Congreso enajenar por sí, sino autorizar las enajenaciones, así como el Gobierno enajena mal si lo hace sin la autorización del Congreso, aunque esa enajenación nula, como relativa que es, admita ratificación.

Otro tanto acontece entre particulares: yo estoy autorizado por el Derecho Civil para constituír dos apoderados para que vendan mi hacienda; si faculto a B para que haga el pacto y perfeccione el contrato, previa la autorización de A, éste no puede ejecutar tales hechos, y es nulo lo que realice B sin la autorización de A.

Téngase en cuenta que con exigir el constituyente la autorización del Congreso al Gobierno para enajenar bienes raíces, hizo a la Nación relativamente incapaz de contratar, en cuanto esté representada por el Gobierno solo, y de ahí que creyera necesario declararla expresamente persona jurídica, como lo hizo en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887; y bien sabido es que los actos y contratos de las personas relativamente incapaces son nulos cuando se verifican sin el ministerio o la autorización de quien está llamado por la ley a intervenir en ellos. Un menor adulto no puede enajenar sus bienes raíces sin la asistencia de su curador, pero es él quien los enajena; la enajenación hecha por el curador solo ya no sería nula por incapacidad,

sino porque proviene de quien no es el dueño de la cosa enajenada.

La palabra *autorización*, de que usa la Constitución, ha de tomarse pues en su sentido jurídico, esto es, en el de que ella se requiere para completar la persona del enajenante, y hacer válido su consentimiento, no en el de "dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa."

No se trata de impedir la cesión, sino de que en ella se reúnan todos los elementos jurídicos necesarios para que sea completamente válida, lo que redundará en provecho del cesionario.

Por lo demás, el Congreso puede emplear en la ley expresiones tales que no dejen al Gobierno medio de eludir su cumplimiento, en vez de otras que apenas le confieran una facultad de que pueda usar o no usar a su arbitrio.

Por estas razones me excusaréis que contra vuestra reconocida pericia, insista en creer que viola la Constitución el proyecto de ley por la cual se hace una cesión condicional al Departamento del Magdalena.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Corte de Cuentas

FINIQUITO NUMERO 504

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Jesús García R. fue responsable de la Administración de las Salinas de Zipaquirá desde el 5 de enero hasta el mes de diciembre, inclusive, de 1905, y sus cuentas se hallan así:

Las cuentas de enero a diciembre fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, a excepción de las de los meses de junio y diciembre, que lo fueron, la primera, con multa de $ 10, y la segunda, con alcance de $ 18-40, alcance que fue consignado en la Tesorería General de la República, según consta en el recibo número 939 de 20 de octubre de 1906. La cuenta general del año expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto fechado el 25 de febrero de 1907, y en segunda instancia, de la misma manera, por auto de Sala fechado el día 14 de marzo de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 12964.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 24—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Mamerto Barrera, para notificarle un auto de glosas dictado por la Sección 1.ª de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Batallón 5.º de Infantería correspondiente al mes de noviembre de 1908, de la cual es responsable, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario,

José Antonio Rivas.

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Señor Juez 6.º del Circuito de Bogotá.

Para los efectos legales presento a usted, con el debido acatamiento, una certificación del señor Notario 2.º del Circuito, sobre protocolización de los Estatutos, y una acta de la Compañía anónima, domiciliada en Amberes y denominada *Sociedad Industrial Francobelga*, para que usted se sirva disponer la inscripción en el libro respectivo, y que me sea devuelta para su publicación.

Señor Juez.

ELADIO ARIAS J.

—

Presentado hoy veinticuatro de agosto de 1912, y puesto al despacho.

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

Juzgado 6.º del Circuito—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos doce.

Hágase en el libro respectivo la inscripción que se solicita, y luégo entréguese al interesado el certificado adjunto, para su publicación.

Cúmplase.

APARICIO

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

El infrascrito Notario segundo del Circuito de Bogotá certifica que por instrumento público número mil seiscientos cuarenta y ocho, otorgado en esta Notaría el día veinticuatro de agosto del año en curso de mil novecientos doce, se protocolizaron los Estatutos de la Compañía anónima denominada *Sociedad Industrial Francobelga*, que fue constituída por acto de veintiuno de mayo de mil novecientos doce ante el Notario Público de la ciudad de Anvers, en el Reino de Bélgica, de los cuales, con arreglo a la ley, hago el extracto siguiente:

Artículo primero. Son socios fundadores de la referida Compañía anónima: Caballero Hermanos, del comercio de Bogotá, firma compuesta de los señores Lucas, Julio C., Alfredo y Carlos Alberto Caballero: Jacques de Neuflize, banquero, residente en París; Lionel Hagenaers, banquero, residente en Nueva York; Eduardo Theys, banquero, residente en Anvers; Gerard de Langle, Director de Sociedad, residente en Bogotá; Paul Petit, propietario, residente en Boitsfort (Watermael); Charles de Lestapis, banquero, residente en París; David Pieyr de Mandiargues, ingeniero civil, residente en París.

Artículo segundo. El domicilio social es la ciudad de Anvers, con facultad en el Consejo de Administración para transportar a cualquiera otra Comuna de Bélgica, pudiendo establecer en aquella nación o en el Extranjero sucursales y lugares de operación.

Artículo tercero. La Sociedad tiene por objeto la compra y venta, tanto en Bélgica como en el Extranjero, de toda clase de productos agrícolas, de bosques, industriales, comerciales y mineros. El objeto principal de la Sociedad es la explotación por sí misma, en participación o por cuenta de terceros, de las propiedades descritas en el artículo seis de los Estatutos (propiedades que consisten en las fábricas de azúcar, chocolates y licores que pertenecieron a los señores Caballero Hermanos en el Municipio de Suaita, Departamento de Santander, junto con todos los inmuebles que estaban bajo su dominio, y que fueron del finado señor César Caballero, todo lo cual pertenece hoy a la Sociedad anónima en referencia), así como todas las propiedades que pueda adquirir por compra, en arrendamiento o de cualquiera otra manera, en la República de Colombia o fuéra de ella; la industria y comercio de los productos cosechados en las plantaciones, especialmente la caña, el trigo, el algodón, el café, el cacao, el añil, etc. etc.; la compra, venta y fabricación, transformación, transporte terrestre y fluvial de todos los productos similares y otros.

La Sociedad podrá fundar y explotar todas las industrias aplicables a utilizar los productos de sus explotaciones, a transformarlos y a facilitar su venta. En general puede hacer cualquier clase de negocio local, de exportación, de importación, de agencia o de comisión.

La Sociedad podrá poseer, adquirir o tomar en arrendamiento o a goce toda clase de muebles o inmuebles, derechos y materias de cualquier clase, útiles o necesarios a la realización de su fin social.

La Sociedad puede tomar parte, por vía de cesión, de aporte, de participación, de intervención financiera, de compra de acciones, de partes, de obligaciones o de cualquiera otra manera, en toda clase de sociedades y empresas que tengan un objeto semejante al suyo o susceptibles de facilitar la realización de su fin social; suministrar materias primas u otros productos, utilizar los productos de su fabricación o facilitar su venta.

La Sociedad puede, por su cuenta o por cuenta de terceros, hacer toda clase de operaciones de préstamo y de anticipos de dinero sobre papeles de crédito público, acciones u obligaciones; puede igualmente tomar parte, sea por su cuenta o por cuenta de terceros, en toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas y de trabajos públicos; proponer en las licitaciones contratos con el Estado, las Provincias, las Comunas, las Sociedades o los particulares; hacerles avances de fondos, con prenda o sin ella; comprar y vender toda clase de valores, efectos de comercio, rentas de Estado, fondos públicos, acciones y obligaciones de cualquiera especie; hacer avances sobre hipoteca, con garantía de títulos, y hacer toda clase de emisiones de títulos públicos, acciones y obligaciones.

En una palabra, la Sociedad puede hacer toda clase de operaciones comerciales,

industriales, financieras u otras que se relacionen directa o indirectamente, en cualquiera forma que sea, a la una u otra rama de su objeto social.

Artículo cuarto. El capital social es de tres millones (3.000,000) de francos, dividido en seis mil acciones, de valor nominal de quinientos francos cada una, que han sido ya cubiertos.

Artículo quinto. La duración de la Compañía es de treinta años, a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos doce.

Artículo sexto. Organizada la Sociedad de acuerdo con la legislación belga, es según esa legislación que se determina el déficit de capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

Artículo séptimo. La Sociedad es administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros, por lo menos, y de quince, cuando más. El nombramiento del primer Consejo de Administración se estipuló que debía hacerse por la Asamblea General, que se verificaría sin otra convocatoria, inmediatamente después de la constitución de la referida Sociedad.

—

El infrascrito Notario segundo de este Circuito igualmente certifica que bajo el mismo número mil seiscientos cuarenta y ocho, otorgado en esta Notaría el veinticuatro de agosto del año en curso de mil novecientos doce, quedó también protocolizada en esta misma Notaría el acta de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de la Sociedad anónima establecida en Anvers bajo la denominación de *Sociedad Industrial Francobelga*, acta que fue autorizada por Notario, y según la cual la referida Asamblea, por unanimidad, nombró como administradores de la Sociedad a los señores Caballero Alfredo, Caballero Carlos Alberto, Caballero Lucas, Gerard de Laugle, Charles de Lestapis, Eduardo Thys, Jacques de Neuflize, Jacques Feray, Lionel Hagenaers, Paul Petit y León Van Den Bosch.

—

El infrascrito Notario segundo de este Circuito igualmente certifica que por instrumento público número mil quinientos sesenta y siete, otorgado en esta misma Notaría el trece de agosto de mil novecientos doce, se protocolizó el poder que los señores Jacques de Neuflize, Lionel Hagenaers, Gerard de Langle, Paul Petit, Charles Lestapis, León Van Den Bosch y Jacques Feray, en su calidad de Administradores de la Sociedad Industrial Francobelga, confirieron al señor Fernando Hauzeur, para que de acuerdo con los Estatutos y en nombre de la Sociedad, firme en la República de Colombia, con otro de los Administradores domiciliados en esta República, todos los actos de administración de los negocios sociales, y especialmente los indicados en el artículo veintidós de los Estatutos, que dice así:

"Artículo veintidós. Además de los derechos que le confieren especialmente las disposiciones de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración está investido de poderes los más amplios para la administración de los negocios sociales. Todo lo que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas por los Estatutos o por la ley, es de competencia del Consejo. *Especialmente* podrá hacer toda clase de contratos y empresas; adquirir, tomar en arrendamiento, alquilar, permutar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con pago al contado y a plazos; dar y percibir opciones; hacer toda clase de operaciones; convenir en toda clase de pago de anticipos o de precios de venta; contratar empréstitos, salvo en la forma de emisión de obligaciones al portador; hipotecar y aplicar en forma de garantía toda clase de bienes muebles o inmuebles; prestar fianza en nombre de la Sociedad; transar, comprometerse, renunciar a toda clase de derechos reales, lo mismo que a toda acción resolutoria, y cancelar antes como después del pago toda clase de inscripciones y transcripciones; prestar, abrir créditos; estipular y dar toda clase de garantías mobiliarias e inmobiliarias; estipular y aceptar el pacto de retroventa; hacer ejecutar toda clase de construcciones; aprobar toda clase de planos y presupuestos; llevar a cabo toda clase de contratos; asociar a la Sociedad, por vía de aporte, de suscripción o de cualquiera otra manera, en toda clase de negocios; reglamentar las condiciones de toda clase de contratos; girar, endosar y aceptar toda clase de documentos comerciales; recibir toda clase de sumas; dar recibo y determinar el empleo que haya de darse a los fondos disponibles; nombrar y remover toda clase de agentes y al personal empleado; fijar las condiciones de sus contratos y su remuneración."

El infrascrito Notario hace constar que los documentos protocolizados a que se refiere la presente certificación están legalmente traducidos al idioma castellano, y debidamente autenticados y estampillados.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 258, a los folios 265 a 270, hoy veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Derechos, $ 0-80.

(244) 1606 palabras—3 veces—$ 1,928.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Rudesindo Manrique contra el señor Marco Aurelio Díaz, por suma de pesos, por autos de fechas veintisiete de enero y siete de marzo del año en curso se decretó el embargo de los siguientes bienes, a saber: un crédito por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) papel moneda, que se halla en contra del señor Lisandro Morales y a favor del ejecutado Díaz, y un inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: por la cabecera, con el terreno del señor Rudesindo Manrique y herederos de Eufrasio Garzón; por el pie, el Rionegro; por el costado derecho, con la sucesión del señor Toribio Calderón, y por el otro costado, con terreno de Antonio Ortiz y mortuoria de Juan Díaz; advirtiendo que en este inmueble sólo se han embargado los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado por herencia de su finado padre, señor Alberto Díaz, cuyo inmueble se denomina el potrero de *San Fernando*.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el mencionado juicio, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de treinta días, contados desde hoy, en Arbeláez, a veinticuatro de junio de mil novecientos doce, a la hora de la una p. m.

El Juez, BENJAMIN DIAZ B

El Secretario, *Francisco Herrera O.*

Es copia auténtica de su original. Arbeláez, julio 3 de 1912—*Francisco Herrera O.*, Secretario.

(236) 271 palabras—3 veces—$ 326.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arcadio Rubiano C., como cesionario del señor Romualdo Rodríguez, contra Juan Francisco López, por suma de pesos, se ha introducido por el señor doctor Eustasio Medellín una tercería coadyuvante, que fue admitida por auto de fecha primero de los corrientes, que a la letra dice:

"Juzgado Municipal—Chocontá, marzo primero de mil novecientos doce.

"Se admite la anterior demanda de tercería coadyuvante, introducida por el señor doctor Eustasio Medellín, en su propio nombre, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arcadio Rubiano C., como cesionario del señor Romualdo Rodríguez, contra el señor Juan Francisco López, por suma de pesos, por estar de acuerdo con la ley. De ella y documentos adjuntos córraseles traslado al ejecutado, al ejecutante y tercerista, si los hubiere, por el término de tres días a cada uno (artículo 222 de la Ley 105 de 1890).

"De la admisión de esta tercería déselo conocimiento al público por medio de un edicto que permanecerá fijado en el lugar correspondiente de esta Oficina por treinta días y se publicará por tres veces en el periódico oficial.

"Notifíquese.

"BERNARDINO FERNANDEZ G.

"*Arcadio Benavides*, Secretario."

Y para dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en un lugar correspondiente, hoy quince de marzo de mil novecientos doce.

El Secretario, *Arcadio Benavides*

Es fiel copia de su original—El Secretario, *Arcadio Benavides*.

(240) 246 palabras—3 veces—$ 296.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado 5.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de seis de los corrientes se admitió una tercería coadyuvante del Banco de Colombia en el juicio ejecutivo de Pablo Emilio García contra Alberto de la Parra.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en el lugar correspondiente, por el término de treinta días, hoy veintidós de agosto de mil novecientos doce.

El Secretario, *José C. Gutiérrez*, Secretario en propiedad.

Gutiérrez, Secretario

(243) 96 palabras—3 veces—$ 116.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 7 de septiembre de 1912 — Número 14687

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica 481

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 836 de 1912, por el cual se fija una ración extraordinaria para los enfermos de Caño de Loro 481

Decreto número 846 de 1912, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal y Telegráfico 481

Decreto número 847 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 481

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas—Actas números 450, 451 y 452 481

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en el juicio que por competencia afirmativa ha promovido el Juez 5.° del Circuito de Bogotá al Juez 1.° del Circuito de Garzón, en la causa seguida por la señora Celia Díaz de Sánchez, sobre nulidad de un nombramiento de curador 483

Avisos oficiales 486

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por los señores doctor Nepomuceno H. Medina y Joaquín Otero Durán, en el sentido de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Caja de Ahorros de Zipaquirá,* establecida en la ciudad de este nombre, Departamento de Cundinamarca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad *Caja de Ahorros de Zipaquirá.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 836 DE 1912

(28 DE AGOSTO)

por el cual se fija una ración extraordinaria para los enfermos de Caño de Loro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A contar del 1.° del entrante mes de septiembre, y por el resto del año en curso, fíjase una ración extraordinaria de diez centavos ($ 0-10) oro a los enfermos asilados en el Lazareto de Caño de Loro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 846 DE 1912

(31 DE AGOSTO)

por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímese la plaza de Ayudante de la Agencia de la Intendencia de Telégrafos en Neiva, y créase una más en la Oficina Postal y Telegráfica de Zapatoca, con la misma asignación mensual que hoy tiene el otro Ayudante de la propia Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 847 DE 1912

(31 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que la señorita Ester Osorio, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ubaté, solicita que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido; que con documentos fehacientes comprueba la enfermedad que padece y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese a la señorita Ester Osorio el derecho al goce de la mitad de su sueldo como Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ubaté, por enfermedad debidamente comprobada, hasta por el término de noventa días, de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1912

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 450.

En catorce de junio del año de mil novecientos once se reunió el Jurado de Adúanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª, doctor Samuel Bernal, quien reemplazaba al señor Ministro del Despacho, por no haber podido éste concurrir; del Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte de Cuentas, señor don Clímaco Silva, y del comerciante miembro del Jurado señor don José Manuel Restrejo S., hallándose presente el infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha cuatro de mayo del corriente año.

Después se consideraron los siete expedientes adjuntos a los oficios de la Aduana de Barranquilla, y uno presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, con oficio número 4460 (Sección 1.ª), que se van a mencionar, sobre aplicación de las penas a los bultos que se expresan. El Jurado resolvió, con respecto a cada uno de dichos expedientes, lo siguiente:

Expediente número 8395, recibido con oficio número 1640 de 9 de diciembre de 1910. Vapor *Clide* de 2 de septiembre de 1909. Sin manifiesto. Importador, Julio Uribe C. Siete bultos de muestras, marca *JSU* sobre *OMC*, números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. El Jurado resolvió abstenerse de resolver el reclamo, por tratarse únicamente de la clasificación de las muestras, lo cual corresponde al Ministerio de Hacienda.

Expediente número 8396, recibido con oficio número 1626 de 23 de noviembre de 1910. Vapor *Citta de Milano* de 23 de octubre de 1910. Manifiesto número 71. Importador, Escuela Salesiana de Artes y Oficios. Cincuenta y tres bultos, marca *P. D.*, números 11,590|642. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió absolverlo de la multa.

Expediente número 8397, recibido con oficio número 77 de 11 de marzo de 1911. Vapor *Antillan* de 21 de febrero de 1911. Manifiesto número 15. Importador, señor G. Fehrmann. Un bulto, marca *Fehrmann*, número 1178. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. El Jurado resolvió confirmar la pena.

Expediente número 8398, recibido con oficio número 87 de 18 de marzo de 1911. Vapor *Niederwald* de 2 de febrero de 1911. Manifiesto número 29. Importador, G. Fehrmann. Un bulto, marca *Fehrmann*, número 5635. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió absolverlo de la multa.

Expediente número 8399, recibido con oficio número 97, de 30 de marzo de 1911. Vapor *Perou* de 14 de de marzo de 1911. Manifiesto número 10. Importador, Empresa Anseática (Emilio Correa). Dos bultos marca *ECC* sobre *TC*, números 776|7. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió confirmar la pena.

Expediente número 8400, recibido con oficio número 96 de 31 de marzo de 1911. Vapor *Tagus* de 3 de marzo de 1911. Manifiesto número 8. Importador, G. Fehrmann. Una caja, marca *Fehrmann*, número 5653. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8401, recibido con oficio número 104 de 11 de abril de 1911. Vapor *Legazpi* de 17 de marzo de 1911. Manifiesto número 10. Importador, Lindemeyer Wiese& C.º (Empresa Anseática—Liborio Villegas). Cincuenta barriles, marca *Abundancia* sobre *Manizales*, número 1|4 y 41|50. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8402, recibido con oficio número 116 de 24 de abril de 1911. Vapor *Martinique* de 25 de marzo de 1911. Manifiesto número 10. Importador, Adán Rubio. Tres bultos, marca (*RR* sobre *K*), números 3836|38. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. El Jurado resolvió absolverlo de la multa.

NOTA—El expediente del señor Julio Uribe C. no se devuelve con los otros que figuran en la presente acta a la Aduana de Barranquilla, porque el Jurado de Aduanas se abstuvo de resolver el reclamo, por tratarse únicamente de la clasificación de las muestras, lo cual corresponde al Ministerio de Hacienda. Dichas muestras fueron despachadas por la Casa Oberteuffer Muller & Compañía, de París.

En seguida se levantó la sesión.

Aprobóse esta acta en la sesión del día 16 de junio de 1911.

El Jefe de la Sección 2.ª, ramo de Aduanas, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, CLIMACO SILVA—El comerciante miembro del Jurado, *José Manuel Restrepo S.*—El Secretario, *Daniel D'Costa Gómez.*

ACTA NUMERO 151

En diez y seis de junio del año de mil novecientos once se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª, doctor Samuel Bernal, quien reemplazaba al señor Ministro del Despacho, por no haber podido éste concurrir; del Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte de Cuentas, señor don Clímaco Silva, y del comerciante miembro del Jurado señor don José Manuel Restrepo S., hallándose presente el infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha catorce de junio del corriente año.

Después se consideraron los diez expedientes adjuntos a los oficios de la Aduana de Barranquilla que se van a mencionar, sobre aplicación de las penas a los bultos que se expresan. El Jurado resolvió, con respecto a cada uno de dichos expedientes, lo siguiente:

Expediente número 8403, recibido con oficio número 93 de 6 de abril de 1911. Vapor *Niederwald* de 1.º de febrero de 1911. Manifiesto número 112. Importador, Francisco Restrepo Hermanos. Cuatro bultos, marca *FRH*, números 150|53. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8404, recibido con oficio número 101 de 11 de abril de 1911. Vapor *Sardinia* de 20 de marzo de 1911. Manifiesto número 136. Importador, J. Castellanos & C.ª Un bulto, marca *JCC* sobre *RR*, número 692. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8405, recibido con oficio número 102 de 11 de abril de 1911. Vapor *Prinz Eitel Friedrich* de 17 de marzo de 1911. Manifiesto número 36. Importador, Bichara Jassir Hermanos. Dos bultos, marca (*603*), números 1021|1022. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

Expediente número 8406, recibido con oficio número 103 de 11 de abril de 1911. Vapor *Colonian* de 16 de marzo de 1911. Manifiesto número 58. Importador, Rocha Hermanos. Cuatro bultos, marca *RH* sobre *X*, números 266|69. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º, punto 8.º, del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

Expediente número 8407, recibido con oficio número 117 de 24 de abril de 1911. Vapor *Meltonian* de 27 de marzo de 1911. Manifiesto número 36. Importador, G. Fehrmann. Dos bultos, marca *Fehrmann*, números 1183 y 16970. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

Expediente número 8408, recibido con oficio número 118 de 24 de abril de 1911. Vapor *Martinique* de 26 de marzo de 1911. Manifiesto número 33. Importador, Francia Gold and Silver, Limited. Seis cajas, marca *FG*, números 8808|13. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.º, punto 8.º, del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

Expediente número 8409, recibido con oficio número 119 de 24 de abril de 1911. Vapor *Meltonian* de 26 de marzo de 1911. Manifiesto número 72. Importador, Guillermo Vila e

Hijos. Dos bultos, marca *GV & H*, números 75|76. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. Resolvió el Jurado confirmar la multa.

Expediente número 8410, recibido con oficio número 122 de 29 de abril de 1911. Vapor *Prinz Segismund* de 29 de marzo de 1911. Manifiesto número 25. Importador, hijo de Pablo Lalinde & C.ª Un bulto, marca *GC & C* sobre (*L*), número 50101. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.°, punto 8.°, del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió confirmar la pena.

Expediente número 8411, recibido con oficio número 124 de 29 de abril de 1911. Vapor *Guadeloupe* de 11 de abril de 1911. Manifiesto número 9. Importador, Daniel Otero F. Treinta y dos cajas, marca *H* sobre *DOF*, números 1|32. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.°, punto 8.°, del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

Expediente número 8412, recibido con oficio número 125 de 29 de abril de 1911. Vapor *Meltonian* de 27 de marzo de 1911. Manifiesto número 9. Importador, David J. María. Siete bultos marca (*M*), números 9193, 9195, 1243|44, 281 y 283|84. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.°, punto 8.°, del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió confirmar la pena.

En seguida se levantó la sesión.

Aprobóse esta acta en la sesión del día 4 de julio de 1911.

El Jefe de la Sección 2.ª, ramo de Aduanas, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, CLIMACO SILVA—El comerciante miembro del Jurado, *José Manuel Restrepo S.*—El Secretario, *Daniel D'Costa Gómez.*

ACTA NUMERO 452

En cuatro de julio del año de mil novecientos once se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª de Aduanas, doctor Samuel Bernal, quien reemplazaba al señor Ministro del Despacho, por no haber podido éste concurrir; el Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte de Cuentas, señor don Clímaco Silva, y del comerciante miembro del Jurado señor don José Manuel Restrepo S., hallándose presente el infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha diez y seis de junio del presente año.

Después se consideraron los seis expedientes adjuntos a los oficios de la Aduana de Barranquilla que se van a mencionar, sobre aplicación de las penas a los bultos que se expresan.

El Jurado resolvió, con respecto a cada uno de dichos expedientes, lo siguiente:

Expediente número 8413, recibido con oficio número 1634 de 6 de diciembre de 1910. Vapor *Citta de Torino*. Sin manifiesto. Importador, señores Pacini & Puccini. El Jurado resolvió absolver de la multa al Capitán y pasar el expediente al Despacho del Ministro de Hacienda, para los efectos del parágrafo del artículo 5.° de la Ley 57 de 1909.

Expediente número 8414, recibido con oficio número 1661 de 23 de diciembre de 1910. Vapor *William Cliff* de 21 de noviembre de 1910. Manifiesto número 58. Importadora, señora Angelina & Leonor Molina. Dos bultos, marca *A. & L. M.*, números 127|28. Disposición fiscal aplicadas por la Aduana: artículo 326, aparte 9.°, del Código Fiscal. El Jurado resolvió absolverla de la multa.

Expediente número 8415, recibido con oficio número 1648 de 17 de diciembre de 1910. Vapor *Odenwall* de 12 de noviembre de 1910. Manifiesto número 98. Importador, Camilo A. Schrader. Un bulto, marca *C. A. S.*, número 1058. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 325, aparte 9.°, del Código Fiscal. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8416, recibido con oficio número 1668 de 23 de diciembre de 1910. Vapor *Allemania* de 16 de noviembre de 1910. Manifiesto número 36. Importadores, señores Gutiérrez Sarabia & C.° Dos bultos, marca *G. S. & C.*, números 21 y parte de 22. Disposiciones fiscales aplicadas por la Aduana: artículo 326, aparte 9.°, del Código Fiscal. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8417, recibido con oficio número 1649 de 17 de diciembre de 1910. Vapor *Odenwald* de 12 de noviembre de 1910. Manifiesto número 145. Importador, señor Guillermo Vila e Hijos. Dos bultos, marca *G. V. & H.*, números 31|32. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 114 del Código Fiscal. El Jurado resolvió confirmar la multa.

Expediente número 8418, recibido con oficio número 78 de 11 de marzo de 1911. Vapor *Guadeloupe* de 13 de febrero de 1911. Manifiesto número 14. Importador, Francisco Callamand. Un bulto, marca *Calla*, número 141. Disposición fiscal aplicada por la Aduana: artículo 3.°, punto 8.°, del Decreto legislativo número 1145 de 1903. El Jurado resolvió confirmar la pena.

En seguida se levantó la sesión.

Aprobóse esta acta en la sesión del día 14 de julio de 1911.

El Jefe de la Sección 2.ª, ramo de Aduanas, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, CLIMACO SILVA—El comerciante miembro del Jurado, *Carlos Camacho*—El Secretario, *Daniel D'Costa Gómez.*

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en el juicio que por competencia afirmativa ha promovido el Juez 5.° del Circuito de Bogotá al Juez 1.° del Circuito de Garzón, en la causa seguida por la señora Celia Díaz de Sánchez, sobre nulidad de un nombramiento de curador.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

Señores Magistrados:

La señora Natalia Díaz de Díaz nombró curador testamentario del interdicto Elías Díaz Díaz, al señor Flavio Cabrera E., vecino del Municipio de Garzón, en el Distrito Judicial de Neiva. Muerta aquella señora en Bogotá, correspondió conocer de su juicio mortuorio al señor Juez 5.° de este Circuito, juicio que aún está pendiente. El señor Juez 1.° del Circuito de Garzón discernió la guarda al señor Cabrera E., razón por la cual, ante el mismo funcionario ha promovido la señora Celia Díaz de Sánchez juicio ordinario para que se declare nulo el nombramiento de curador hecho en el señor Cabrera E. A petición de éste el señor Juez 5.° del Circuito de Bogotá ha promovido competencia afirmativa al señor Juez 1.° del Circuito de Garzón, quien la ha aceptado. Porque insiste en ella el señor Juez 5.°, os corresponde dirimirla, de acuerdo con el numeral 3.° del artículo 47 de la Ley 147 de 1888.

Sostiene el señor Juez de Bogotá que en él radica la competencia, en virtud del artículo 162 de esta misma ley, porque se trata de la nulidad de una disposición testamentaria, a lo cual replica el señor Juez de Garzón que el nombramiento de curador, aunque se haga en testamento, no es disposición testamentaria; que él discernió la guarda al señor Cabrera E., y que éste es vecino de su Circuito. El señor Juez 5.° se limita a objetar que por su alcance moral es más respetable el nombramiento de curador que la disposición de bienes que se haga en un testamento.

Conceptúo que la razón está de parte del señor Juez de Garzón, y para demostrarlo nada mejor puedo hacer que reproducir las partes

pertinentes de los dos muy bien razonados autos que dictó el señor doctor Guillermo E. Martínez, Juez 1.º del Circuito de Garzón, con motivo de haber declinado jurisdicción el señor Cabrera E. en el juicio de la señora Díaz de Sánchez (cuaderno número 2.º—Excepciones dilatorias).

Dichos autos dicen así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, septiembre diez y seis de mil novecientos once.

" . . . .

"*Declinatoria de jurisdicción.*

"Fúndase esta excepción en que, tratándose en el presente caso, según el excepcionante, de la nulidad de una disposición testamentaria, el competente para conocer del juicio iniciado es el Juez 5.º del Circuito de Bogotá, por estar radicado allí y hallarse pendiente el juicio de sucesión testada de Natalia Díaz, según se afirma en la demanda, porque de conformidad con la segunda de las disposiciones del artículo 162 del Código Judicial, mientras esté pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, entre otras demandas que se determinan allí expresamente, de las que versen sobre nulidad de disposiciones testamentarias.

"Según queda dicho arriba, lo que se pide en la demanda es que se declare nulo el nombramiento de curador del demente Elías Díaz, hecho en el señor Flavio Cabrera por la madre del demente, en la cláusula cuarta de su testamento, otorgado en la ciudad de Bogotá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos nueve, y no que se declare nula dicha cláusula del testamento, cosas distintas. Además, el nombramiento de curador hecho por testamento, ¿es una disposición testamentaria? El artículo 1055 del Código Civil, que define lo que es *testamento,* dice que éste es un acto más o menos solemne, en que una persona *dispone del todo o de una parte de sus bienes,* para que tenga pleno efecto después de sus días, etc.

"Luego disposición testamentaria es disposición de bienes del testador.

"El nombramiento de curador hecho en testamento no es disposición de bienes, luego no es disposición testamentaria. No todo lo que contiene un testamento son disposiciones testamentarias. Así, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo natural hecho en el testamento no es una disposición testamentaria, sino una confesión del testador, que determina un estado civil independiente de la disposición de bienes, y por eso tal reconocimiento es válido y surte todos sus efectos civiles, aunque el testamento en que se haya hecho se declare nulo (*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial,* números 935, 936 y 937, correspondientes al 29 de marzo de 1910, página 412, columna 2.ª, número 246). Así, el nombramiento de curador hecho por testamento no es una disposición testamentaria. Al decir la ley que el curador puede nombrarse por testamento, señala uno de los modos como puede hacerse el nombramiento, pero no confunde por eso el nombramiento con el acto en que se contiene, es decir, con el testamento, del mismo modo que no confunde el reconocimiento del hijo natural con el testamento en que se hace.

"Si el nombramiento de curador hecho por testamento no es pues una disposición testamentaria, la demanda sobre nulidad de tal nombramiento no es de las comprendidas en el ordinal 2.º del artículo 162 del Código Judicial, y por tanto su conocimiento corresponde al Juez competente, según las reglas generales sobre jurisdicción y competencia.

"Ahora bien: la competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar (artículo 156 del Código Judicial).

"Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles el del domicilio del demandado o interesado (artículo 158 del Código citado).

"El demandado, en el presente caso Flavio Cabrera, es vecino de este Municipio, según la demanda y su propia confesión en el escrito de excepciones; luego este Juzgado es competente para conocer del juicio iniciado.

"Por otra parte, el Juez competente para discernir el cargo de curador testamentario es el del domicilio del pupilo (artículo 1434 del mismo Código), y el funcionario a quien toca discernir una curaduría es el competente para resolver *todas las cuestiones que con aquélla tengan relación,* según el artículo 1448 ibídem.

"A este Juzgado tocó discernir la curaduría del demente Elías Díaz D., hecho que no se ha puesto en duda por las partes, y se trata de una cuestión relativa a dicha curaduría—nulidad del nombramiento del curador;—luego es el competente para resolver tal cuestión.

"De lo expuesto se deduce que es infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción."

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, octubre dos de mil novecientos once.

" . . . .

"En la sentencia reclamada se dijo que el nombramiento de curador y la cláusula del testamento que lo contiene son cosas distintas; que el nombramiento de curador hecho por testamento no es una disposición testamentaria, y que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda incoada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 1448 del Código Judicial, y en eso se fundó el Juzgado para declarar infundada la excepción.

"En el auto reclamado se dijo que lo demandado es la nulidad del nombramiento de curador, y no la nulidad de la cláusula del testamento en que tal nombramiento se hizo, que son cosas distintas. Pero al hacer esta afirmación no se dijo en manera alguna que ella se deducía de la definición de testamento que da el artículo 1055 del Código Civil, como desgraciadamente lo ha entendido el reclamante. Dicho artículo se citó para deducir de él qué debe entenderse por *disposición testamentaria,* para demostrar que el nombramiento de curador no es una disposición testamentaria, y no para demostrar que el nombramiento de curador y la cláusula del testamento que lo contiene son cosas distintas

"Verdad es que allí apenas se enunció la cuestión, sin intentar demostrarla, porque hay verdades que no necesitan demostración para aceptarlas. Pero el mismo reclamante se ha encargado de demostrarla cuando, argumentando en contrario, dice que la cláusula del testamento en que consta la designación de la persona que deba ejercer la guarda es la prueba del nombramiento, 'a la manera que una escritura pública registrada, relativa a la venta de un bién inmueble, es la prueba de la celebración del contrato de compraventa, y no puede hacerse separación entre el contrato y la escritura: se consideran como un solo todo, como una sola cosa.'

"Si la escritura es la prueba de la celebración del contrato, la escritura no es el contrato mismo, porque prueba es el medio de averiguar la verdad o falsedad de los hechos sobre que versa el debate judicial; el contrato es el hecho que se prueba por medio de la escritura, y el medio no es el fin, ni puede confundirse con éste.

'No debe confundirse—dice la Corte Suprema de Justicia—un contrato solemne, verbigracia, el de compraventa de bienes raíces, con la escritura o instrumento público que le sirve de prueba.' (*Jurispru-*

deneia Colombiana, página 86, número 391).

"La nulidad de un contrato solemne afecta la escritura que le sirve de prueba, no porque el contrato y la escritura sean una misma cosa, que no lo son, sino porque si el contrato es nulo, la escritura vendría a ser la prueba de un contrato que no produce efecto alguno, y por tanto, prueba ineficaz.

"Del propio modo, si la cláusula en que consta la institución de la guarda es la prueba, es decir, el medio de acreditar el hecho del nombramiento, no es, no puede ser, el nombramiento mismo. La nulidad del nombramiento de curador afecta la cláusula del testamento en que se hace, porque ésta es la prueba de aquél, mas no porque nombramiento y cláusula sean una misma cosa.

"El reclamante dice que la cláusula del testamento contiene el nombramiento de curador, y esto demuestra, una vez más, que no son una misma cosa, porque el *contenido* no puede ser el *continente*, ni éste puede ser aquél, por ser físicamente imposible.

"Luego el nombramiento de curador, hecho por testamento, y la cláusula que lo contiene, no son una misma cosa, y por consiguiente no es lo mismo demandar la nulidad del nombramiento de curador que demandar la nulidad de la cláusula del testamento que lo contiene.

"Y como lo demandado en el presente caso es la nulidad del nombramiento de curador, y ésta no es de las demandas comprendidas en la disposición segunda del artículo 162 del Código Judicial, no es el señor Juez 5.° del Circuito de Bogotá el competente para conocer de ella, y su conocimiento compete a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 1448 del Código Judicial.

"Pero suponiendo, en gracia de discusión, que demandar la nulidad del nombramiento de curador hecho por testamento, valga tanto como demandar la nulidad de la cláusula que lo contiene, tampoco sería en tal supuesto el Juez 5.° del Circuito de Bogotá el competente para conocer del presente juicio, sólo porque ante él se abrió el juicio de sucesión de la señora Natalia Díaz, y estar pendiente éste, porque, como se dijo en la sentencia reclamada, el nombramiento de curador no es, en vista del artículo 1055 del Código Civil, una disposición testamentaria. El reclamante sostiene que tal nombramiento sí es una disposición testamentaria, y razona así:

'El testamento es un solo acto, porque no puede emanar sino de una sola persona (artículo 1059, inciso 1.° del Código Civil), y forma un solo todo, compuesto de las designaciones de que habla el artículo 1073 del mismo Código, y de las disposiciones que contengan las declaraciones de voluntad del testador, bien sean relativas a la transmisión de sus bienes, bien sobre otras materias acerca de las cuales puede o debe declarar su voluntad y consignarla en el testamento. Considerando éste como un solo todo jurídico, cualquiera de las declaraciones de voluntad que él contenga es disposición testamentaria, aunque no verse sobre transmisión de bienes, porque como parte del testamento, participa de la calidad o esencia de éste, que es la de ser la expresión de la última voluntad del testador.'

"El testamento es un acto, pero un acto más o menos solemne, en que una persona *dispone del todo o de una parte de sus bienes* para que tenga pleno efecto, después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva (artículo 1055 del Código Civil).

"Según esto, la disposición de los bienes del testador o de una parte de ellos es lo que constituye la esencia del testamento, y 'disposiciones testamentarias son las que previenen y ordenan la manera de emplear los caudales del testador, después de su muerte, y las que ordenan el modo como los bienes del difunto deben regirse, mientras sus herederos están en capacidad de recibirlos. Estas disposiciones son cosa diferente de lo que en un testamento puede *decretarse*, *confesarse o resolverse* por el otorgante, en relación con asuntos de otro linaje, que no son de la esencia de los testamentos,' como el nombramiento de tutor o curador. (*Jurisprudencia de los Tribunales*, tomo 2.°, página 691, número 5578 y su nota).

"De modo pues que no todo lo que contiene un testamento son disposiciones testamentarias, aunque el testamento sea un solo acto y en él se inserten cláusulas de índole y naturaleza diversa de la disposición de bienes, pues la disposición de bienes es lo que constituye la esencia y objeto del testamento, según el tántas veces citado artículo 1055 del Código Civil.

"La teoría del reclamante, de que por ser el testamento un acto de una sola persona, todo lo que él contenga son disposiciones testamentarias, no sólo no tiene asidero en la ley, sino que pugna con el tenor literal del artículo que acaba de citarse y con la jurisprudencia del país.

'Digo que la esencia del testamento—continúa el reclamante—es el ser la expresión de la última voluntad del que lo otorga, porque puede suceder, y no es raro el caso, que el testador no tenga bienes propios de qué disponer; sea viudo, tenga hijos bajo su patria potestad, y alguno de ellos haya adquirido bienes por donación, por ejemplo. Podría entonces el padre de familia otorgar testamento con el solo objeto de proveer al amparo y protección de sus hijos menores, instituyendo la guarda que debe ampararlos, y designando la persona a quien se la confiere, caso en el cual la guarda instituída para el hijo menor que tiene bienes sería extensiva a la administración de éstos. Y porque el testador, en el caso supuesto, no tenía bienes de qué disponer, ¿podría decirse que no es testamento el acto que con sujeción a las reglas legales de los testamentos otorgó con el objeto único de nombrar tutor o curador para sus hijos menores, que estaban bajo su potestad patria? Como no es razonable suponer que haya quien sostenga la negativa, el ejemplo propuesto de un hecho perfectamente posible sirve para demostrar que la esencia del testamento no radica precisamente en la disposición de bienes, porque puede no tenerlos el testador, y sin embargo de esta circunstancia, tiene, porque la ley se lo reconoce, el derecho de otorgar testamento, para consignar en él su última voluntad respecto de asuntos o materias en que deba o quiera proveer lo que sea el caso.'

"Si el testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona *dispone del todo o de una parte de sus bienes*, para que tenga pleno efecto después de sus días, quien no tiene bienes de qué disponer no puede otorgar testamento, y lo que con tal nombre otorgara no sería un testamento, aunque reuniera las formalidades legales.

"Esta es también la opinión del jurisconsulto doctor Fernando Vélez, quien en su reciente obra *Derecho Civil Colombiano*, tomo 4.°, página 130, dice: 'En él se *dispone* (en el testamento), puesto que se transmite el dominio, a título gratuito. Se dispone del *todo* o *parte* de los bienes, porque, de acuerdo con el Código, una sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada (artículo 1009). No se requiere pues, como en el Derecho Romano, que el testamento comprenda todos los bienes. *Pero desde que deba comprender por lo menos una parte de éstos, si nada comprende, aunque reúna las formalidades legales, no sería testamento. Más claro: éste no existe mientras sus disposiciones no deban aplicarse a bienes.*' (Se subraya para llamar la atención) Véase pues

que no solamente sí hay quien sostenga la negativa de la cuestión planteada por el reclamante en la parte transcrita de su memorial, sino que quien la sostiene es un eminente jurisconsulto colombiano.

"Dice el peticionario que no era del caso aplicar la doctrina señalada por la Corte Suprema en la sentencia dictada en el auto reclamado, porque sus decisiones no constituyen ley, y que los Jueces deben aplicar la ley con su propio criterio.

"El suscrito Juez, en el presente caso, como en todos los demás que ha resuelto, ha aplicado la ley con su propio criterio, y si ha citado la doctrina de la Corte Suprema, cuyos conceptos le merecen el más elevado respeto, puesto que emanan de las autoridades más elevadas en la jerarquía judicial, y representan la opinión de notables juristas distinguidos por su ilustración y su honorabilidad, lo ha hecho para aducir un argumento de autoridad y para ilustrar mejor su propio criterio.

"Es verdad que las doctrinas de la Corte y de los Tribunales Superiores no tienen fuerza obligatoria, pero también lo es que la ley reconoce la necesidad de uniformar la Jurisprudencia (artículo 6.º de la Ley 169 de 1896), y que el interés social exige que sean respetadas, como medio de uniformar la Jurisprudencia y evitar la anarquía en la aplicación de la ley.

"Queda pues demostrado que aun en el supuesto de que sea lo mismo demandar la nulidad del nombramiento de curador que demandar la nulidad de la cláusula del testamento en que se ha hecho, la excepción es infundada, porque tal nombramiento no es disposición testamentaria.

"Pero hay más todavía: supóngase, también en gracia de discusión, que el nombramiento de curador hecho por testamento sí es una disposición testamentaria. ¿Bastaría esta sola circunstancia para que el Juez ante quien pende el juicio de sucesión del testador fuera el único competente para conocer, en juicio separado, de la demanda sobre nulidad de dicho nombramiento, según el artículo 162 del Código Judicial?

"Para resolver esta cuestión hay necesidad de recurrir a la intención o espíritu del artículo 162 citado, toda vez que la expresión 'nulidad de disposiciones testamentarias' es un tanto oscura, desde luégo que se discute qué es lo que debe entenderse por disposiciones testamentarias (artículo 27, inciso 2.º, del Código Civil)

"El artículo 1387 del Código Civil manda que antes de proceder a la partición se decidan por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

"Estas controversias deben decidirse antes de procederse a la partición, porque sin haberlas decidido no se sabría quiénes son verdaderamente los asignatarios, o qué cuota o parte de los bienes les corresponde; es decir, porque afectan directamente el juicio de sucesión.

"Por eso es natural que el Juez que conozca del juicio de sucesión sea también el único que conozca, en juicios separados, de todas aquellas controversias que afectan el de sucesión y retardan la partición, para que no se divida la continencia de la causa, y ésta es la razón de ser de la disposición 2.ª del artículo 162 del Código Judicial.

"Según esto, la intención clara o el espíritu de la disposición 2.ª del artículo 162 citado es que el Juez que conoce del juicio de sucesión, mientras esté pendiente, conozca también de todas las controversias que afectan directamente el juicio de sucesión, retardando la partición, que son las que tienen por objeto los asignatarios.

"Esta misma interpretación le han dado al artículo 162 del Código Judicial, en armonía con el 1387 del Civil, el doctor Fernando Vélez (*Derecho Civil Colombiano*, tomo 5.º, páginas 258 y 259, número 342) y algunos Tribunales de la República (*Jurisprudencia de los Tribunales*, tomo 1.º, página 813, número 2944, y tomo 2.º, página 216, números 3873 y 3874).

"Por consiguiente las controversias que en nada afectan el juicio de sucesión, ni pueden por su naturaleza retardar la partición, no están comprendidas en la disposición 2.ª del artículo 162; y como la demanda sobre nulidad del nombramiento de curador hecho por testamento no tiene porqué afectar el juicio de sucesión, ni puede retardar la partición, porque ella no tiende, ni remotamente, a determinar quiénes son verdaderamente los asignatarios, ni qué cuota o parte de los bienes herenciales les corresponde, tan demanda no es de las comprendidas en la tántas veces citada disposición 2.ª del artículo 162 del Código Judicial, aunque a dicho nombramiento se le llame disposición testamentaria. Luego el Juez que conoce del juicio de sucesión no es el único competente para conocer del juicio sobre nulidad del nombramiento de curador hecho por testamento."

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil quinientos doce, otorgado hoy en esta Notaría, el señor Pedro P. Belmonte y la señorita María Cristina Brand, vecinos de Bogotá, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, bajo la razón social de *Pedro P. Belmonte & Compañía*, con domicilio en esta ciudad. La administración de ella correrá a cargo de ambos socios, y uno y otro tendrán el uso de la firma social. El socio Belmonte introduce a la Sociedad un capital de doscientos setenta pesos oro ($ 270), representado en su carácter de agente o representante de The Oxipathor Company, de Buffalo (U. E. of A.), y la señorita Brand introduce un capital de doscientos setenta pesos oro ($ 270), en moneda corriente. Las negociaciones de la Sociedad versarán sobre la explotación y venta de un aparato llamado *Oxipathor*, de la expresada Compañía, que sirve para oxigenar y curar. La Sociedad principiará sus operaciones en esta fecha, y se disolverá dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá certifica que en cumplimiento al auto de fecha de hoy, y del artículo 470 del Código de Comercio, inscribió el anterior extracto de escritura, bajo el número 67, a la página 63 del libro respectivo.

Dado en Bogotá a diez y seis de agosto de mil novecientos doce.

Gustavo A. Palomares, Secretario interino.

(248) 255 palabras—1 vez, $ 102.

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá cita a los que tengan derecho en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Suárez contra Viteliano Olaya, con relación a la siguiente finca, cuyo embargo, depósito y avalúo ha sido decretado por auto de fecha ocho de febrero último, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería: un terreno situado en el Municipio de Funza, que linda: por el Norte, con terreno de herederos de Pedro Farieta y terrenos de Rafael Escobar; por el Occidente, con terrenos de los señores Angulos y Rafael Gutiérrez; por el Sur, con terreno de Francisco Groot y Gervasio Rico, y por el Oriente, camino nacional de por medio, con terrenos denominados *Potrero Nuevo*.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de agosto de mil novecientos once.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez*.

Es copia—*Gonzalo Mora*, Secretario interino.

(249) 179 palabras—3 veces, $ 215. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito en lo civil cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio ejecutivo del Banco Central contra José Ignacio Terán y herederos de Dositeo Vargas, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en forma legal, con relación a los siguientes: unos terrenos ubicados en Chapinero de esta ciudad, que miden catorce mil seiscientas setenta varas cuadradas de superficie y se hallan demarcados por los linderos siguientes: por el Oriente y el Occidente, paredes de por medio, con terrenos del doctor Jesús María Arteaga; por el Norte, pared de por medio, con terreno del doctor Enrique Camacho, y por el Sur, con la calle ancha, recientemente nivelada, que une los dos camellones.

Para los efectos indicados se fija el presente, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, EDUARDO A. RAMIREZ

El Secretario, *Gonzalo Mora.*

Es copia—Agosto 29 de 1912—*G. Mora*, Secretario interino.

(251) 167 palabras—3 veces, $ 201.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil seiscientos, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Julio Silva Silva y Lino de Pombo, vecinos de Bogotá, hicieron las siguientes declaraciones:

Primera. Que el primero de los nombrados es Gerente en ejercicio de la Compañía Colombiana de Seguros, domiciliada en esta ciudad, y el segundo, Secretario de la misma Compañía.

Segunda. Que el primero de los mencionados señores es el representante legal de la Compañía, conforme al artículo treinta y dos de sus Estatutos, y de acuerdo con los artículos primero y tercero de la Ley cuarenta y dos de mil ochocientos noventa y ocho.

Tercera. Que dicha Compañía reformó sus Estatutos en la forma prescrita en ellos mismos, y aprobó tal reforma en los debates requeridos para este efecto, según consta en las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas celebradas en los días veintiséis de febrero y diez y seis de agosto últimos.

Cuarta. Que de acuerdo con la ley (artículos cuatrocientos sesenta y cinco y quinientos cincuenta y uno del Código de Comercio), y según se dispuso en la misma Asamblea General, la presente reforma de los Estatutos debe ser elevada a escritura pública, firmada por el Gerente y el Secretario de la Compañía.

Quinta. Que por lo tanto los nombrados Gerente y Secretario de la Compañía Colombiana de Seguros presentan al suscrito Notario la reforma de los Estatutos, aprobada por la Asamblea General de Accionistas, para que sean protocolizados en esta Notaría, y constituya el instrumento citado número mil seiscientos la escritura pública que rija, en cuanto a la reforma de los Estatutos, la Sociedad anónima fundada en esta ciudad por acto otorgado en la Notaría segunda de este Circuito el veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, con la denominación de *Compañía Colombiana de Seguros*, y cuyos Estatutos reformados fueron elevados a escritura pública en instrumento número mil setecientos veintiocho, de fecha trece de septiembre último, otorgado en la misma Notaría segunda, a saber:

El artículo once de los Estatutos quedó así:

"Artículo once. La Asamblea General de Accionistas se constituye para sus sesiones ordinarias en el local, día y hora señalados en la convocatoria, con el número de accionistas que concurran."

El artículo quince quedó así:

"Artículo quince. Si para la primera citación a Asambleas Generales extraordinarias no se reuniere el *quorum* requerido, la Junta Directiva procederá a hacer una segunda convocatoria, con cinco días de intervalo, y en esa reunión se llevará a cabo la Junta con el número de accionistas que concurran."

El inciso *g*) del artículo treinta quedó así:

"Artículo treinta. Son atribuciones de la Junta Directiva:

". . . . .

"*g*) Examinar y someter a la Asamblea General de Accionistas el proyecto que sobre distribución de utilidades debe presentar el Gerente, conjuntamente con el balance semestral. La distribución de utilidades se hará anualmente."

Bogotá, diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil—Bogotá.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil certifica que el anterior extracto se registró en el libro respectivo, bajo el número 620, folios 73 y 74.

Bogotá, agosto 28 de 1912.

Gonzalo Mora, Secretario interino.

(252) 543 palabras—1 vez—$ 218.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil seiscientos diez y nueve, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Moisés Spath y Fadlo Spath, vecinos de Bogotá, únicos socios en la actualidad de la Sociedad Spath e Hijos, domiciliada en las ciudades de Bogotá y Honda, declararon disuelta y terminada la expresada Sociedad Spath e Hijos, quedando el socio Fadlo Spath hecho cargo del activo y del pasivo de la mencionada Sociedad, la cual fue constituída por escritura pública número cuatrocientos ochenta y cinco, otorgada en esta Notaría con fecha cinco de marzo de mil novecientos tres, y prorrogada por la número mil setecientos setenta y uno, otorgada en esta Notaría con fecha siete de diciembre de mil novecientos siete.

Bogotá, veinte de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil. Bogotá.

El infrascrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil de Bogotá certifica que el anterior extracto se registró en el libro respectivo, bajo el número 621, folios 74 y 75.

Bogotá, agosto 28 de 1912.

Gonzalo Mora, Secretario interino.

(253) 190 palabras—1 vez, $ 76.

CERTIFICADO

Como Notario Público del Circuito de Turbo certifico que por escritura número cinco, otorgada en esta Notaría el veintidós del mes de febrero del presente año, el señor Eduardo Lange protocolizó el instrumento público número mil doscientos sesenta y ocho, otorgado en la Notaría cuarta de Bogotá, y por cuyo instrumento se protocolizó el poder otorgado con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos diez, por el señor Oscar Egersdorfer, uno de los Directores de la Compañía Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, en Hamburgo (Imperio Alemán), otorgado ante el señor Cónsul de Colombia en esa ciudad, señor Gustavo Michelsen, y a favor del señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, vecino y residente en Bogotá.

Segundo. Que el señor Oscar Egersdorfer ha comprobado ante el señor Cónsul de Colombia en Hamburgo, por medio de una copia auténtica del extracto del Registro Comercial de Hamburgo, la que agregó a su archivo, en la que consta la constitución de la Sociedad y la designación hecha en él (Egersdorfer) para Director de la mencionada Compañía, con autorización para representarla legalmente.

Tercero. La firma del señor Gustavo Michelsen está debidamente autenticada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Cuarto. Hay constancia que dicho poder fue registrado legalmente en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, con fecha seis de julio de mil novecientos once.

Quinto. Que en el referido poder autorizan al doctor Miguel S. Uribe Holguín para lo siguiente:

a) Para que represente la mencionada Compañía Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, sus acciones y derechos; pueda hacer ante cualquiera autoridad de la República de Colombia todas y cualesquiera gestiones y declaraciones de la citada Compañía, y especialmente las que se relacionen con la obtención del reconocimiento por parte del Gobierno colombiano de la personería jurídica de la Sociedad mencionada.

b) Para que haga sustituciones del poder, en todo o en parte, las revoque y nombre nuevos sustitutos cuantas veces lo considere conveniente, y en fin, para que represente legalmente a la Sociedad Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, en la República de Colombia.

Turbo, marzo siete de mil novecientos doce.

ARISTIDES PAZ S.

Juzgado del Circuito — Frontino, junio cuatro de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto que precede en el libro respectivo, y devuélvase a los interesados para su publicación.

Cúmplase.

TOMAS M. SILVA

Buenaventura Mena, Secretario.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado del Circuito—Frontino, junio 4 de 1912.

El infrascrito Secretario hace constar que en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, en esta fecha se registró el anterior extracto en el libro respectivo, a los folios 4 (vuelto) y 5, y bajo el número cuatro.

Buenaventura Mena, Secretario

3—2

CERTIFICADO

Como Notario Público del Circuito de Turbo certifico que por escritura número

cinco, otorgada en esta Notaría el veintidós del mes de febrero del presente año, el señor Eduardo Lange protocolizó el instrumento público número mil doscientos sesenta y ocho, otorgado en la Notaría cuarta de Bogotá, y por cuyo instrumento se protocolizó la escritura de asociación de la Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, domiciliada en Hamburgo, del Imperio Alemán, y consta que los señores doctor Frz. Chr. Wulff, Hermann Rosch, John Riebow, Ernest Bendorf, Adolph Classen, H. Rieck, Oscarus Josephus, Johannes Segismundos Egersdorfer, Theodor Peter Bernhard, Eduard Port, Johann Geog Sechcer y otros vecinos domiciliados en Hamburgo (Imperio Alemán) se asociaron para formar una Compañía o corporación, de conformidad con la ley de asociaciones comerciales, que se denominará *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft*, y que se ocupará en establecer, adquirir y explotar plantaciones de bananos y otros cultivos en Colombia, así como dedicarse a toda clase de operaciones de comercio.

El capital fundamental de la asociación asciende a 800,000 marcos, divididos en acciones al portador de 1,000 marcos cada una.

El número de acciones que habrá de constituír el capital fundamental social será de 800, de a 1,000 marcos cada una.

Su Oficina principal de negocios estará situada en la ciudad libre y anseática de Hamburgo (del Imperio Alemán).

Su Consejo de Vigilancia se compondrá de tres miembros a lo menos y de siete a lo más.

El Consejo de Vigilancia se compone actualmente de los señores doctor Frz. Chr. Wulff, Presidente; Hermann Rosch, Vicepresidente; John Riebow, Secretario; Ernest Bendorf, Adolph Classen y H. Rieck.

Consta asímismo en la escritura protocolizada que los Directores de la Compañía mencionada son los siguientes señores: Oscarus Jusephus; Johannes Segismuudos Egersdorfer, negociante en Hamburgo; Theodor Peter Bernhard; Eduard Port, negociante en Hamburgo, y Johanu Geog Sechcer, negociante en Hamburgo.

Consta también que la escritura de asociación, o sean los Estatutos de ella, fueron publicados en idioma alemán y traducidos al castellano por el Traductor Jurado de Hamburgo, señor Isaac Cassuto; la firma de éste está autenticada por el Cónsul de Colombia en Hamburgo, señor Gustavo Michelsen, y la firma de este último está autenticada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores en Bogotá.

Turbo, marzo siete de mil novecientos doce.

Aristides Paz S.

Derechos, $ 1-10.

Juzgado del Circuito — Frontino, junio cuatro de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto que precede en el libro respectivo, y devuélvase a los interesados para su publicación.

Cúmplase.

Tomas M. Silva

Buenaventura Mena, Secretario.

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Juzgado del Circuito — Frontino, junio 4 de 1912.

El infrascrito Secretario hace constar que en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio y el 4.º del Decreto legislativo número 2.º de 19 de enero de 1906, en esta fecha se registró el anterior extracto en el libro respectivo, a los folios 3 (vuelto) y 4, y bajo el número tres.

Buenaventura Mena, Secretario

Honorarios, $ 0-50.

Mena, Secretario

(239) 938 palabras—3 veces—$ 1,126.

3—2

EDICTO

El Juez 2.º Municipal de Choachí cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble denunciado por Jenaro Martínez en la ejecución que le sigue en este Juzgado Manuel Herrera, por suma de pesos.

El inmueble referido es un lote de tierra situado en la sección de *Maza*, paraje de *El Cardón*, dentro de la comprensión de Choachí, alinderado así: al pie, con lote de herederos de Evaristo Martínez; por un costado, con la quebrada *Blanca;* cabecera, con lote de Jacinto Bonilla, herederos; último costado, quebrada de *Curos*.

Por tanto se fija el presente por treinta días, para que el que se crea con mejor derecho ocurra a hacerlo valer; de lo contrario le parará en el perjuicio a que hubiere lugar según las leyes, por haberse decretado su embargo con fecha cinco del presente mes.

Choachí, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, Leandro Sabogal y P.

El Secretario, *Clemente Pardo*.

Es copia—*Clemente Pardo*, Secretario.

(246) 170 palabras—3 veces, $ 204.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Apolinar Villalobos contra Bárbara Díaz se decretó, por auto de fecha tres de noviembre del próximo pasado año, el embargo, depósito y avalúo del inmueble siguiente: un terreno, o sean los derechos y acciones que le correspondan a la ejecutada por herencia de sus padres Florencio Díaz y Clara Garay, ubicados en la sección de *Herreras*, paraje denominado *El Escritorio*, y arenal de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con tierras de finca embargada, separado por una cuchilla y cerca de piedra; por un costado, con tierras de Ramón Pardo P., separado por la quebrada de *El Raizal;* por cabecera, tierras de las mismas embargadas en esta ejecución, separado por una cuchilla, y bajando por una cerca de piedra, sigue un chorro hasta dar a la quebrada ya dicha, y por el último costado, con tierras de Juan Francisco Rodríguez, y una partecita con tierras de Ramón Pardo P.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días lo hagan valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

El Juez, Manuel A. Pardo G.

Eliecer Pardo Calderón, Secretario en propiedad.

Es copia—Choachí, julio diez y ocho de mil novecientos doce—*Eliecer Pardo Calderón*, Secretario en propiedad.

(250) 264 palabras—3 veces, $ 317.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Choachí hace saber que por auto de quince de junio del corriente año se admitió una tercería coadyuvante, propuesta por el señor Jesús García, en el juicio ejecutivo seguido por Juan Domingo Rincón contra Francisco Canoa.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

Leandro Sabogal y P.

Clemente Pardo, Secretario.

Es copia—Choachí, agosto veintiséis de mil novecientos doce—*Clemente Pardo*, Secretario.

(254) 106 palabras—3 veces—$ 128.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número setecientos cincuenta y dos, otorgada en esta Notaría el veintitrés del presente mes, los señores Alejandro Hugh Mac Keoun y Federico Balcázar y V., mayores y vecinos de esta ciudad, han formado una Sociedad colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de *Balcázar & Compañía* y que se ocupará en la representación de Casas extranjeras y toda clase de comisiones. Ambos socios tendrán a su cargo la administración y el uso de la firma social. El capital de la Sociedad es el de cincuenta pesos oro, los cuales aporta íntegramente el socio Balcázar y V. El socio Mac Keoun aporta su industria y la representación de varias Casas extranjeras. La duración de la Sociedad será de dos años, contados desde el primero de septiembre del presente año, pero podrá liquidarse antes de los dos años estipulados, en caso de pérdida en los negocios y si así lo estimaren conveniente. El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Bogotá.

Bogotá, agosto veintiséis de mil novecientos doce.

Heliodoro Ramos

Juzgado 3.º del Circuito.

Registrado hoy veintiocho de agosto de 1912, bajo el número seis, folios 81 (vuelto) y 82 del libro respectivo.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Esta copia se expide para el solo efecto de la publicación.

Silva, Secretario.

(255) 222 palabras—1 vez—$ 89.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 9 de septiembre de 1912 | Número 14688

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de julio de 1912 489

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Tercer suplemento al Catálogo de la Biblioteca Nacional 490

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Cotizaciones semanales de las obligaciones colombianas en Europa. 494

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por el Gobernador del Departamento del Magdalena ante el Tribunal de Santa Marta, sobre nulidad de unos artículos de la Ordenanza número 48 de la Asamblea de aquel Departamento 497

CORTE DE CUENTAS

Autos 498

Avisos oficiales 504

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—Julio 22 de 1912.

En Bogotá, lunes veintidós de julio de mil novecientos doce, se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se aprobó el acta última, fecha 19 del corriente.

Se sometió a deliberación y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez, a virtud de la consulta hecha por el Ministerio de Hacienda en notas de 24 y 27 de junio último, números 4040 y 4076 de la Sección 2.ª, con respecto a una solicitud de exención de derechos de aduana para el Ferrocarril de Cúcuta, en relación con las disposiciones legales, a la resolución del mismo Ministerio en el particular y a la concesión respectiva del contrato de 2 de enero de 1886.

Asímismo se consideró y fue aprobado el concepto formulado por el doctor Rubio Saiz sobre la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra en oficio de 13 del que rige, número 633 de la Sección de Contabilidad, relativa a unas diligencias de Aparicio Angel para recabar del Ministerio orden de registrar y remitir a la Corte de Cuentas las reclamaciones por ceses militares.

Seguidamente se tomó en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el mismo Abogado Rubio Saiz con respecto a un expediente creado con motivo de la introducción por la Aduana de Barranquilla de unas cajas despachadas de Nueva York por Barclay y C.ª, declaradas en factura consular como linimento medicinal, y que la Aduana consideró loción (tricófero).

Por último, se tomó razón de un oficio del Ministerio de Gobierno, fecha 18 del actual, número 4934 de la Sección 1.ª, por el cual se pide concepto sobre una documentación presentada por Francisco J. Fernández para solicitar que le sea cancelada una escritura de fianza (prestada en virtud de contrato celebrado oficialmente con él para la administración de líneas telegráficas nacionales). Pasó esta consulta al estudio del Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Con lo cual se declaró terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 23 de 1912.

Hízose junta oficial de la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos doce.

Aprobada el acta anterior, correspondiente al 22 del que cursa, se consideró y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez a virtud de consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en oficio de 9 del propio mes, número 1068 de la Sección 1.ª, sobre un memorial dirigido a aquel Despacho en 7 del mismo julio, concerniente a varios puntos legales que pueden referirse a facultades de los Gobernadores Departamentales, en materia de impuestos de licores decretados por las ordenanzas de las Asambleas de los Departamentos.

Del mismo modo se tomó en consideración y fue aprobado el concepto que, en vista de la nota del Ministerio de Gobierno, fecha 15 del pasado, número 4119 de la Sección 1.ª, propone a la Comisión el Abogado Pérez, con relación a un memorial de Vásquez Hermanos, Gildardo Castro López, Cesáreo A. Pardo y otros, sobre los impuestos que gravan el caucho en el Vaupés, en la Intendencia del Meta y en el Departamento de Cundinamarca, concepto solicitado de aquel Despacho en lo tocante a la legalidad que tengan tales impuestos.

Después de esto se levantó la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 24 de 1912.

En Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se aprobó el acta de la junta precedente, que corresponde al 23 del actual.

Se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha del presente día, número 6913 de la Sección 3ª, por el que solicita aquel Despacho concepto de la Comisión acerca de las diligencias relativas a la licitación para el arrendamiento del Pabellón de Industrias (salón de patines) del Parque de la Independencia, verificada el 10 de los corrientes en la Dirección Nacional de Obras Públicas. Se dispuso pasar este asunto al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

No ocurriendo otro asunto, se dio por concluída la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 25 de 1912.

Tuvo reunión oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Mi-

nisterios, en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

Quedó aprobada el acta anterior, de 24 del presente.

Se tomó en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado Rodríguez Piñeres con relación a la nota del Ministerio de Obras Públicas, fecha del día precedente, número 3913 de la Sección 3.ª, por la que consulta aquel Despacho las diligencias de licitación para arrendamiento del Pabellón de Industrias (salón de patines) del Parque de la Independencia, verificada el 10 de los corrientes en la Dirección de Obras Públicas.

Como no ocurriese otro asunto, se dio por concluída la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 26 de 1912.

Reuniéronse en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a veintiséis de julio de mil novecientos doce.

Quedó aprobada el acta que corresponde al día precedente, 25 de julio.

Se sometió a deliberación y fue aprobado el concepto propuesto por el doctor Gonzalo Pérez como resultado de la nota del Ministerio de Gobierno número 4589 de la Sección 1.ª, de 5 del actual, en que se solicita concepto de la Comisión sobre un proyecto de decreto que reorganiza la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Asímismo se consideró y fue aprobado el concepto propuesto por el mismo Abogado Pérez en virtud del oficio del propio Ministerio, fechado a 11 de los corrientes, con que envía aquel Despacho copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tolima en 30 de abril último, en la causa contra José y Sebastián Bermúdez, por los delitos de homicidio y heridas, para que si fuere el caso, se tome razón del vacío a que se hace referencia.

Se dio con esto por concluída la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 27 de 1912.

Reunióse en junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a veintisiete de julio de mil novecientos doce.

Quedó aprobada el acta del 26 del corriente julio.

Se consideró y fue aprobado el concepto que, en vista de la nota del Ministerio de Gobierno número 1159 de la Sección 1.ª, fecha 17 del mismo mes, propone el Abogado doctor Gonzalo Pérez sobre la consulta de aquel Despacho acerca de la conveniencia de celebrar un contrato para la publicación del Código de Comercio, según las indicaciones hechas por el doctor Luis Forero Rubio.

Fue igualmente aprobado el concepto propuesto por el mismo Abogado Pérez con relación al oficio del Ministerio de Gobierno, fecha 18 del presente, por el cual se consulta de ese Despacho una documentación de Francisco J. Fernández para que se le cancele una escritura de fianza prestada a virtud de un contrato celebrado con él para la administración de las líneas telegráficas y telefónicas de la República.

Como no ocurriese otro asunto qué considerar, terminó la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—Julio 31 de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

Quedó aprobada el acta precedente, que corresponde al 27 del actual.

Recibióse del Ministerio de Obras Públicas el oficio, fecha del día anterior, número 519 de la Sección 1.ª, por el cual se hace a la Comisión una consulta relativa a las solicitudes sobre adjudicación de baldíos a cambio de títulos de concesión, y a la condición que para ciertos efectos tienen hoy los bonos territoriales expedidos en virtud del Convenio internacional celebrado en Londres en 1861, consulta que se encomendó al estudio del Abogado doctor Pérez.

Se tomó también conocimiento del oficio del Ministerio de Gobierno número 1270 de la Sección 4.ª, fecha del presente día, por el cual se solicita concepto acerca de una nota dirigida de la Gobernación del Cauca a aquel Despacho, relativa a una consulta del Presidente del Concejo Municipal de Silvia, sobre si los miembros del Concejo y de la Junta de Hacienda Municipal están comprendidos en la prohibición que trae el artículo 1854 del Código Civil. Para su estudio quedó el punto a cargo del Abogado doctor Rubio Saiz.

No habiendo otro asunto para considerar, se declaró terminada la Junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Instrucción Pública

TERCER SUPLEMENTO

al Catálogo de la Biblioteca Nacional.

LITERATURA

A

Academia de Bellas Artes de San Fernando—Discurso leído ante la Real en la recepción pública del Excelentísimo señor José Casado del Alisal, el 15 de noviembre de 1885. Madrid, 1885—333|88.

Academia Real Española—Discursos en la. Madrid, 1860—348|69. 70—71.

Academia Real Española—Discursos leídos ante la, en las recepciones públicas del 7 y 21 de febrero de 1897. Madrid, 1897—347|4.

Academia Española—Resumen de las tareas y actos durante el año académico de 1875 a 1876, leído por el Secretario, señor Manuel Tamayo y Baus. Madrid, 1876—333|88.

Acosta y Lozano Zacarías—Una página de Murcia. Murcia, 1878—348|63.

Acosta Nicolás—Entre Amigos. La Paz, 1889—337|26.

Acosta de Samper Soledad—Gil Bayle, Hidalgos de Zamora. Bogotá, 1898—333|66.

Alberti G. Simón—Poesías dedicadas al poeta Abraham López Penha. Barranquilla, 1899—333|59.

Alberti Simón—Al Mar, poema. Barranquilla, 1899—333|29.

Alberti G. Simón—Al Mar, poema. Barranquilla, 1900—341|22.

Album de Minerva—Primera celebración de la fiesta de Minerva, establecida por el Gobierno presidido por el Licenciado Manuel Estrada Cabrera. Guatemala, 1899—333|161.

Alvarez Bonilla Enrique—Horas de Recogimiento. Bogotá, 1882—346|2.

Allende Salgar Angel—Biblioteca del bascofilo. Madrid, 1887—347|68.

Amezaga G. Carlos—Poetas mejicanos. Buenos Aires, 1896—345|20.

Amezaga Carlos—Sofía Browskaia, drama. Lima, 1899—341|37.

Aneguine Víctor—Ley del Amor. Buenos Aires, 1899—341|12.

Anguiano Angel—Importancia de la Astronomía en el orden político y administrativo (discurso). Méjico, 1895—341|36.

Anónimo—Homenaje póstumo a la memoria del doctor Víctor Romero. Cali, 1901—349|45.

Anónimo—Cristóbal Colón, drama. Traducido al castellano por Juan de la C. Caicedo. Bogotá, 1899. 341|58.

Anónimo—La Tertulia, comedia. Edit. J. X. S. Bogotá, 1838—344|61.

Anónimo—Discursos leidos ante la Real Academia Española en la sesión pública de 1898, para la re-

partición de premios y socorros de la fundación de San Gaspar. Madrid, 1898—333|88.
Anónimo—¡Allí va!.... Retrato de Brocha Gorda. Bogotá, 1898.
Anónimo—Correo Curioso, Erudito, Económico y Mercantil de Santafé de Bogotá. Bogotá, 1801—333|141.
Anónimo—Incidentes de una escuadra extranjera en Colombia. 1898. Bogotá, 1901—349|13.
Anónimo—La burra de Balaham, poesía. Bogotá, 1836—344|56.
Anónimo—Contestación al señor Bernardo Daste. Bogotá, 1824—344|63.
Anónimo—El Triunvirato. El Viejecito, comedias. Bogotá (sin fecha). 344|62.
Anónimo—El Pueblo, comedia. Bogotá, 1863—344|62.
Anónimo—Bolívar o la libertad de Sud América. Méjico, 1827—346|24.
Anónimo—Homenaje a la memoria de los treinta y tres mártires de San Jacinto. Cartagena (sin fecha). 349|56.
Anónimo—Homenaje a Su Santidad León XIII, con motivo de su jubileo pontificio. Bogotá, 1903—349|61.
Anónimo—Los dos Julios, polémica literaria. Yarumal, 1899—341|22.
Anónimo—Primera flor segada del jardín del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús. Panamá, 1898—333|41.
Antología Americana—Colección de poesías de los más renombrados poetas americanos — Ilustraciones de N. Vásquez. Barcelona, 1897—333|87.
Añez Jacinto—Del Arroyo—Poesías. Caracas, 1900—341|46.
Arboleda Julio—El Misóforo—A los señores editores de la *Gaceta Oficial*. Popayán, 1850—344|62.
Ariosto Ludovico—Orlando Furioso. París, 1803—348|86 a 89.
Arnao Antonio—Discurso del señor, en la Real Academia Española, en la sesión inaugural. Madrid, 1876—333|88.
Album de la Colonie Francaise au Chile. Santiago de Chile, 1904—349|77.
Althaus Clemente—Obras poéticas—353|102.
Anónimo—Cuadro descriptivo de las lenguas indígenas de Méjico—Méjico, 1903—349|86.

B

Balmaseda Javier—El sueño de Lázaro (poesía). Habana, 1900—349|46.
Barra de la Eduardo—Nuevos estudios sobre versificación castellana. Santiago de Chile, 1891—333|160.
Barra de la Eduardo—Literatura arcaica—Estudios críticos presentados al Congreso Científico de Buenos Aires. Valparaíso, 1898—337|11.
Barra de la Eduardo—Estudios de rítmica moderna. Santiago de Chile, 1897—337|64.
Barra de la Eduardo—El Endecasílabo dactílico—Crítica de una crítica del crítico Clarín. Santiago de Chile, 1895—337|83.
Barra de la Alberto—Catálogo del Teatro español. Madrid, 1860—343|72.
Becchi Constantino—Ariel—Artilo—por. Montevideo, 1900—349|20.
Bello Andrés—Estudios gramaticales. Madrid, 1885—343|3.
Benot Eduardo—Arquitectura de las lenguas. Madrid, 1897—333|88.
Biblioteca Popular—333|20 a 24.
Bicotte E. Félix—El libro de oro, a la memoria del General Ezequiel Zamora. Caracas, 1868—341|93.
Blanco Rufino—Cuentos do poeta. Maracaibo, 1900—341|10.
Blanchet Emilio—La Libertad, oda dedicada al señor José Delmonte y Garay. Bogotá, 1901—349|18.
Bob—Hijos notables de Zipaquirá. 341|20.
Booch Federico—Teatro moderno español. Askossy Cotta, 1863—348|27.
Bolaños Miguel—Ritmos y poesías. Cacho, Méjico, 349|8.
Bonilla Policarpo—Colección de escritos — Tomo 1.° Tegucigalpa, 1899—337|87.
Bonilla Policarpo—Colección de escritos. Tomo 2.° Tegucigalpa. 1899. 337|88.

C

Cabrera Aurelio—Arte de pensar. Bogotá, 1896—349|20.
Cáceres Nicolás—Discursos. Bogotá, 1898—337|26.
Campoamor Ramón—Lo Absoluto. Madrid, 1865—343|9.
Carpio Luis—Las pláticas de Fray Candil (traducción). Bogotá, 1899—341|18.
Carpio Luis—Las pláticas de Fray Candil (traducción). Bogotá, 1899—333|29.
Carrasquilla Tomás—Frutos de mi tierra. Bogotá, 1896—333|9.
Carrasquilla Rafael María, Presbítero—Oración fúnebre de la Santidad del Sumo Pontífice León XIII. Bogotá, 1903—349|59.
Centenario de Bolívar y doña Josefa Vivero de González—Cuentas que da de su comisión al encargado por la ilustre dama de colocar sobre la tumba del héroe una lujosa corona. Panamá, 1883—333|71.
Cervantes Saavedra—Don Quijote. Amberes, 1719—348|40—41.
Cervantes Saavedra—Don Quijote. Madrid, 1833—77|78—79—348|74 a 76.
Chamiso—Pedro Schlemihl—Traductor, Ramón Salgar. 1896—337|24.
Chateaubriand Vizconde de—Itinerario del viaje de París a Jerusalén. París, 1827—344|42—43.
Chateaubriand Vizconde de—El genio del Cristianismo. Madrid, 1878—343|83.
Chateaubriand Vizconde de—El genio del Cristianismo. Madrid, 1878—343|84.
Chesterfield Lord—Cartas completas a su hijo Felipe, traducción castellana de don Luis Maneiro. Havre, 1873—348|102.
Clemencin Diego—Indice de sus notas en el Quijote de la Mancha. Traductor, Carlos F. Bradford. Madrid, 1885—347|36.
Coloma Luis, S. J.—Colección de lecturas recreativas. Bilbao, 1885—347|1.
Colección de artículos tomados de *Los Principios*—Cali, 1870—348|3.
Collado del Casimiro—Ultimas poesías. Méjico, 1895—333|50.
Conan Doyle A.—La firma de los cuatro (novela). Bogotá, 1901—341|16—(Traducción inglesa).
Conan Doyle A.—Un crimen raro (novela). Bogotá, 1901—341|16—(Traducción inglesa).
Couto César—Apuntaciones sobre la lengua inglesa—París, 1883—343|50.
Cordobés Moure—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. 341|30—337|50—Tomo 1.° 1900. Bogotá.
Cordobés Moure—Reminiscencias. Santafé y Bogotá—Tomo 2.° (duplicado. Bogotá, 1900—341|43.
Cordobés Moure José María—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. Tomo 2.° (triplicado). Bogotá, 1900. 341|44.
Cordobés Moure José María—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. Tomo 2.° Bogotá, 1900—341|39.
Cordobés Moure José María—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. Tomo 3.° (duplicado). Bogotá, 1900. 341|40.
Cordobés Moure José María—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. Tomo 3.° (triplicado). Bogotá, 1900. 341|41.
Cordobés Moure José María—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. Tomo 4.° (duplicado). Bogotá, 1900. 341|42.
Cordobés Moure José María—Reminiscencias. Santafé y Bogotá. Tomo 4.° (triplicado). Bogotá, 1900. 337|40.
Cornejo Ricardo—Negra Efigie (artículo). Barbacoas, 1898—333|54.
Corona fúnebre del General Abraham García (publicación oficial). Medellín, 1897—333|71.
Corona fúnebre del señor doctor Baldomero Jaramillo—Bogotá, 1898. 333|71.

Cortés Donoso Juan—Obras completas. Madrid, 1884—348|63.
Cortés Donoso Juan—Obras completas. Madrid, 1854—348|65 a 68.
Cortés Rogelio—Patria, colección de diálogos y comedias. Bogotá, 1899.
Corriti Juana M.—Veladas literarias de Lima. Buenos Aires, 1892. 345|29.
Crimen de Alejandría—Medellín, 1898—341|5.

D

Dante Alighieri—La Divina Comedia. Barcelona, 1871—343|135.
Dante Alighieri—La Divina Comedia. Barcelona, 1872—343|136.
Dante Alighieri—La Vida Nueva (versión castellana de M. A.) Bogotá, 1870—349|20.
D'Aithez Daniel—Una Vendetta (novela). Traducida del francés. Bogotá, 1901—341|16.
Dovila Halduía—Serie de novelas. Bogotá, 1892—333|18.
Delgado Oruzaba Rafael—La Calandria (novela). Bogotá, 1891—337|38 bis.
Destutt M.—Gramática general. Madrid, 1822—344|17.
Díaz Leonor M.—La Pecadora, leyenda en verso. Medellín, 1899—341|70.
Dupanloup Monseñor — Mujeres sabias y mujeres estudiosas. Madrid, 1876—343|11.
Durán E. Rómulo—Honduras literaria, colección de escritos en prosa y verso. Tomo 2.° Tegucigalpa, 1899—341|142.

E

Escobar J. Mendoza Antonio—Historia de la Virgen Madre de Dios, poema. Santiago, 1904—349|6.
Escosura de la Patricio—Discurso pronunciado en la Academia Española en la sesión inaugural de 1870. Madrid, 1870—333|88.
Esguerra Arsenio—Poesías y artículos. Bogotá, 1880—337|23.
Endara Benjamín—Excelencia de la lengua castellana. Quito, 1901—347|106.
Esquila—Los Choephores (texto griego). París, 1835—344|28.
Estelvach Luis—Antología de poetas líricos italianos (traducción de). Palma de Mallorca, 1889—349|44.
Eizaguirre Rouse Guillermo—Estudio social- Monografía de una familia obrera de Santiago. Santiago de Chile, 1903—349|82.

F

Facio A. Justo—Mis versos. San José de Costa Rica, 1890—348|56.
Fernández Granados Enrique—Exóticas. Méjico, 1898 — 349|27. (falta).
Fernández y Medina Benjamín—Cuentos del Pago. Novelistas uruguayos. Montevideo, 1893—337|16.
Fernández González Francisco—Historia de la crítica literaria, desde Luzón hasta nuestro días. Madrid, 1867—333|88.

G

G. R. Eglogia—Campos de labor y de batalla entre Ruticio y Urbano. Bogotá, 1901—349|18.
Gálvez Juan Ignacio—Ni en el cielo (artículo). Medellín, 1899—349|18.
Gálvez Juan Ignacio—Las hermanas del Niño Dios. Bogotá, 1899—341|12.
Gálvez Juan Ignacio—Ni en el cielo (duplicado). Medellín, 1899—341|12.
Gamboa Isaías—El Cauca (poema). Bogotá—333|36.
Glapier—El Preferido (poesías). Barranquilla, 1898—341|12.
Gómez Durán Ignacio—Corona fúnebre a la memoria del doctor Ignacio Durán. Socorro, 1893—333|71.
Gómez Jaime Alfredo — Hojas (poesías). Bogotá, 1898—337|26.
Gómez Solar-Campo lírico-333|6.
González Obregón Luis—Los restos del pensador. Méjico, 1893—341|50.
Guerra J. Guillermo—Sarmiento, su vida y obras. Santiago de Chile, 1901—341|79.
Gutiérrez Carlos—Piedras falsas. Tegucigalpa, 1898—341|13.
Gutiérrez Rafael—Pléyade (poesía). Bogotá, 1900—349|21.
Guzmán Alberto — Lexicología castellana, o sea tratado sobre las palabras de nuestro idioma. Santiago de Chile, 1897—333|162.

H

Heine Enrique—Poemas y fantasías. Madrid, 1883—347|23.
Heredia Marqués de—Poesías y artículos. Madrid, 1879—347|22.
Herrera José de la Cruz—Apuntes estéticos (tesis). Bogotá, 1899—341|51.
Hoffmann A.—Cuentos fantásticos. Barcelona, 1895—348|21.
Horacio español, o poesías líricas (traducción de Urbano Campos). Nueva York, 1828—344|1.

I

Iglesias Francisco—Pro Patria. Bogotá, 1899—341|35.
Iglesias Francisco — Documentos relativos a la Independencia, compilados por. San José, 1889—337|45.
Isócrates — Oraciones y cartas. (traducción de Antonio Ranz Romanillos). Madrid, 1789—344|10 a 12.

J

Jungman José—La belleza y las Bellas Artes. Madrid, 1873—349|12.

L

León Gómez Adolfo—La comedia política (juguete cómico en un acto). Bogotá, 1882—333|86.
León Gómez Anselmo—Corona fúnebre a la memoria de Ernesto León Gómez. Bogotá, 1892—333|86.
León Gómez Adolfo—Globos ilustrados (comedia en un acto). Bogotá, 1899—333|86.
Labarcés Simón—Al Mar (poema). Barranquilla, 1900—349|22.

M

Manrique José María—Colección de cuentos. París, 1897—337|18.
Manrique José María—El Divorcio (drama). Caracas, 1885—341|50.
Manrique José María—Entretenimientos dramáticos. Curazao, 1892. 341|46.
Marcial (epigramas), versión castellana. por José María Vigil. Méjico, 1899—349|63.
Margallo Duquesne Francisco—Oración fúnebre en las exequias. Bogotá, 1837—344|56.
Márquez de Medina Marcos—Arte explicado y gramático perfecto. Madrid, 1830—343|80.
Márquez de Medina Marcos—Arte explicado y gramático perfecto. París, 1846—346|21. (duplicado).
Marroquín J. Manuel—Entre primos (novela). Bogotá, 1897—333|5.
Marroquín J. Manuel-Amores y Leyes. Bogotá, 1898—337|27.
Masfene Alberto—Páginas. San Salvador—333|13.
Masfene Alberto—Páginas. San Salvador (sin fecha)—341|19 (duplicado).
Máximas militares de Napoleón, por el Ministerio de Guerra de Honduras. Tegucigalpa, 1898—341|5.
Melo Rosendo—El Callao antiguo. Tomo 2.° Lima, 1900—345|14.
Menéndez Pelayo Marcelino—La ciencia española (polémicas, indicaciones y proyectos). Madrid, 1879. 344|50.
Moncada José María—Lo por venir. Masatepe, 1900—341|46.
Monge Celiano—Bagatelas literarias. Quito, 1899—341|49.
Molina Fray Alonso de—Arte de lengua mejicana y castellana, compuesta por el R. P. Méjico, 1896—337|133.
Monlau Pedro Felipe—Informe leído en la Real Academia Española por su redactor, el Ilustrísimo señor, sobre el *Peregrinalu Transelvanu*. Madrid, 1868—333|88.
Muñoz Carlos—Desde lejos. Bogotá, 1898—337|26.
Muñoz Francisco de P.—Escritos y discursos. Tomo 1.° Medellín, 1897—337|80.

O

Olaguer Ramón—El uso de la lengua vulgar en el estudio de las ciencias. Lima, 1806—348|1.

Oración fúnebre en las honras del Reverendo fray Diego Francisco Padilla. Bogotá, 1829—344|56.

Ortiz Pedro—Artículos (periodista). Managua, 1898—333|66.

P

Páez M. Julián—Cuentos bogotanos. Bogotá, 1899—333|71.

Páez M. Julián—Cuentos bogotanos. Bogotá, 1898—333|50.

Palma Ricardo—Poesías. Lima, 1887—345|22.

Palma Ricardo—Recuerdos de España. Lima, 1899—345|19.

Palma Ricardo—Tradiciones y artículos históricos. Lima, 1899—345|35.

Pardo Felipe—Poesías y escritos en prosa. París, 1869—343|114.

Pavía Lázaro—Cromos. Méjico, 1896—337|9.

Pereda J. M.—Al primer vuelo (idilio vulgar). Osaredona, 1891—347|29—30.

Pérez Galdós—La Sombra. Celin Aropiquillo. Theros. Madrid, 1890—347|16.

Pérez Galdós—La Desheredada. Madrid, 1890—347|15.

Pérez Galdós—El Audaz (historia de un radical de antaño). Madrid, 1891—347|19.

Pérez Galdós--La Fontana de oro. Madrid, 1892—347|18.

Pérez Galdós—Realidad (drama en cinco actos y en prosa). Madrid, 1892—347|2.

Pérez Galdós—Episodios Nacionales. Madrid, 1893—347|5 a 14.

Pérez Galdós—Marianela. Madrid, 1893—347|18.

Pérez Galdós—Los Condenados. Drama en tres actos, precedido de un prólogo. Madrid, 1895—347|3.

Pérez Galdós—Doña Perfecta. Novela. Madrid, 1896—347|16.

Pérez Galdós—Gloria — Novela. Madrid, 1896—347|17.

Pérez Galdós—Voluntad (comedia en tres actos y en prosa). Madrid, 1896—347|3.

Pérez Galdós—La Tierra. (Drama en tres actos). Madrid, 1897—347|2.

Pimentel Francisco — Historia crítica de la poesía en Méjico. Méjico, 1897—337|59.

Piñeyro Enrique—Poetas famosos del siglo XIX. Madrid, 1883—347|32.

Pombo Jorge—Chispazos. Bogotá, 1898—337|26.

Porras B.—Los Héroes de Lugua. San Salvador, 1903—349|42.

Posada Francisco—La muerte del apestado. Bogotá, 1902—349|18.

Prada Manuel—Páginas libres. París, 1894—345|20.

Prat F., S. J.—Dionisio el Cartujano y los nuevos editores de sus obras, por. Burgos, 1897—349|46.

Puga Amalia — Ensayos literarios. Lima, 1893—345|30.

Pimentel Francisco—Obras Completas—Publicadas por sus hijos para honra del autor. Méjico, 1903—349|86 a 90—5 tomos.

Q

Quesada Gerardo—Corona fúnebre, dedicada a la memoria del doctor Francisco Calix. Tegucigalpa. 1898—345|90.

R

Rebollo Pedro María—Oración fúnebre pronunciada por el presbítero en las exequias del Excelentísimo señor Rafael Núñez, en la iglesia de San Nicolás, en Barranquilla, el 18 de septiembre de 1895. (Edición oficial). Barranquilla, 1895—333|40.

Reina Jerónimo—La visión del opresor—Alegoría en un acto y en verso. Tegucigalpa. 1877—349|13.

Restrepo Antonio José—Prólogo de la novela *Inocencia*. Bogotá, 1905—346|77.

Restrepo José María—Corona fúnebre del señor doctor José J. Jaramillo. Manizales. 1898—333|71.

Revilla Manuel de la—Obras de. Madrid, 1883—347|27.

Rivas Medardo—Los trabajos de tierra caliente, y Reminiscencias. Bogotá, 1899—337|51.

Robayo A.—Tulia Gutiérrez—Corona fúnebre. Bogotá, 1901—349|18.

Rojas Gómez Roberto—Jesús Nazareno (poema). Bogotá, 1900—341|12.

Royo F. C.—Notas dispersas. Cartagena, 1899—341|70.

Ruiz León José—Inventario de la lengua castellana. Madrid. 1879—343|78.

Ruiz Eduardo, Licenciado—Michoacán, paisajes, tradiciones y leyendas. Méjico, 1891—333|114.

Ruiz Eduardo—El despertar de un pueblo (drama). Méjico, 1894—341|18.

Ruíz Benjamín R. P.—En la tumba de la Virgen. Yarumal, 1899—349|18.

S

Sáenz Echeverría Carlos—Los Piratas (leyenda histórica). Santiago de Chile, 1891—333|59.

Sáenz de Texada Manuel—El uso de la lengua vulgar en el estudio de las ciencias. Lima, 1806—346|25.

Salazar Ramón—Estella (leyenda). Guatemala, 1896—337|24.

Salazar Ramón—El tiempo viejo. Guatemala, 1896—337|24.

Salazar Ramón—Alma enferma. Guatemala, 1896—337|24.

Sánchez Enrique—Voces y frases viciosas. Buenos Aires, 1901—333|81.

Santacruz Carmen de—El Granate (drama en cinco actos). Santafé de Bogotá, 1862—341|70.

Selgas José—Dos rivales (drama). Madrid, 1894—347|21.

Solar Fidelis del—Reparos al Diccionario de chilenismos del señor Zorobabel Rodríguez. Santiago, 1876. 333|4.

Somosa Julio—Inventario de un jovellanista. Madrid, 1901—347|63.

Soms y Castelin Enrique—Autores griegos. Madrid, 1889—343|33.

Soto y Calvo Francisco—Cuentos de mi padre. Buenos Aires, 1897—337|13.

Soto y Calvo Francisco—Nostasio. Chartres, 1899—337|20.

Soto y Calvo Francisco—Nostasio. Chartres, 1899—341|10.

Sterne Laurence—Viajes sentimentales por Francia y por Italia. Madrid, 1890—347|20.

Sustos Antonio—Retozos homofónicos. Panamá, 1900—341|18.

Serrano y Sanz Manuel—Apuntes para una biblioteca de escritoras españolas, desde el año de 1401 al 1833. Madrid, 1900—349|76. (Tomo 1.º).

T

Tamini Luis B.—Su nombre (novela). Roma, 1901—333|14.

Tasso Torcuato—La Jerusalén libertada (2 tomos). Madrid, 1855—343|127—128.

Tejeras Felipe—La Colombiana (poema épico en doce cantos). Caracas, 1878—341|49.

Tejera Felipe—Manual de literatura. Caracas, 1891—337|38.

Torres Carlos Arturo—Eleonora (fantasía). Bogotá, 1898—333|71.

Torres Carlos Arturo—Pi y Margall. Bogotá, 1898—349|18.

Trueba Antonio de—Mari Santa (cuadros de un hogar y sus contornos). Madrid, 1874—346|44.

Trueba Antonio de—Nuevos cuentos populares. Madrid, 1880—346|43.

Turcios Froilán—Mariposas (prosa y verso). Tegucigalpa, 1895—333|112.

Turcios Froilán—Renglones. Tegucigalpa, 1899—341|13.

U

Uribe Juan de Dios—Lecturas de Juan Montalvo. Quito, 1898—341|98.

Uricoechea Ezequiel — Colección lingüística americana. Tomo 1.º París, 1871—333|105.

V

Valle Harco del—Ensayo de una biblioteca española, de los libros raros y curiosos. Madrid, 1863. 4 Tomos. 348|97 a 100.

Varela Luis V.—La Punta de Atacama. Buenos Aires, 1899—341|45.

Varios autores—Novelas cortas. Bogotá, 1901—333|14.

Varios autores—Novelas cortas. (tomos 1.º y 2.º). Bogotá, 1901—341|16.

Várice—Pláticas de Fray Candil. 1899—337|26.

Vergara y V. José María—Escritores colombianos (colección de artículos en prosa y verso). Bogotá, 1884—333|19.

Varios—A la memoria del General Felipe Farías, por deber y gratitud. Ríohacha, 1901—349|45.

Varios—Letras anuas de la Provincia del Perú (de la Compañía de Jesús). Años 1620, 1724, sin fecha. 349|56.

Velásquez José—Prosa y versos. Medellín, 1899—333|29.

Vigil José María—Lope de Vega. Impresiones literarias. Méjico, 1904. 349|40.

W

Walker Martínez Carlos—Poesías. Santiago de Chile, 1894—333|12.

Walker Martínez Carlos—Romances americanos. Santiago de Chile, 1899—349|4.

Wilson Haines—El ahijado predilecto de Luzbel (drama en cuatro actos). Bogotá, 1901—349|59.

Z

Zapiola José—Recuerdos de treinta años. Santiago, 1902—349|1.

Zaragoza Justo—Timo literario Madrid, 1889—348|63.

Ministerio de Obras Públicas

COTIZACIONES SEMANALES

de las obligaciones colombianas en Europa.

Londres, octubre 10 de 1911.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 2, 88-90; día 3, 88-90; día 4, 88-90; día 5, 88-90; día 6, 88-90; día 7, 88-90.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100; día 2, 55-57; día 3, 55-57; día 4, 54½-61½; día 5, 54-56; día 6, 54-56; día 7, 54-56.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 2, 78-80; día 3, 78-80; día 4, 78-80; día 5, 78-80; día 6, 78-80; día 7, 78-80.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 2, 76-78; día 3, 76-78; día 4, 76-78; día 5, 76-78; día 6, 76-78; día 7, 76-78.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 2, 62-64; día 3, 62-64; día 4, 62-64; día 5, 62-64; día 6, 62-64; día 7, 62-64.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 2, 48¼-¾; día 3, 48¼-¾; día 4, 48¼-¾; día 5, 48¼-¾; día 6, 48¼-¾; día 7, 48¼-¾.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana, al 5 por 100 (1906): día 2, 467-50; día 3, 468; día 4, 468; día 5, 470; día 6, 470-50; día 7, 467.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 2, 493; día 3, 495; día 4, 498; día 5, 495-50; día 6, 497-50; día 7, 497-50.

Bogotá, noviembre 27 de 1911.

—

Londres, octubre 17 de 1911.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 9, 88-90; día 10, 88-90; día 11, 88-90; día 12, 88-90; día 13, 88-90; día 14, 88-90.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 9, 54-6; día 10, 54-6; día 11, 54-6; día 12, 54-6; día 13, 54-6; día 14, 54-6.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 9, 78-80; día 10, 78-80; día 11, 78-80; día 12, 78-79; día 13, 78-79; día 14, 78-79.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 9, 76-78; día 10, 76-78; día 11, 76-78; día 12, 78-79; día 13, 78-79; día 14, 78-79.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 9, 64-64; día 10, 62-64; día 11, 62-64; día 12, 62-64; día 13, 62-64; día 14, 62-64.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896); día 9, 48½-9; día 10, 48½-9; día 11, 48½-9; día 12, 48½-9; día 13, 48½-9; día 14, 48½-9.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 9, 472; día 10, 471-50; día 11, 472; día 12, 472; día 13, 472; día 14, 472.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 9, 497; día 10, 495-50; día 11, 497-50; día 12, 496-50; día 13, 494; día 14, 498.

Bogotá, noviembre 27 de 1911.

—

Londres, octubre 24 de 1911.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 16, 88-90; día 17, 88-90; día 18, 88-90; día 19, 88-90; día 20, 88-90; día 21, 88-90.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 16, 53-55; día 17, 53-55; día 18, 53-55; día 19, 53-55; día 20, 53-55; día 21, 53-05.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 16, 78-79; día 17, 78-79; día 18, 78-79; día 19, 78-79; día 20, 78-79; día 21, 78-79.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 16, 76-77; día 17, 76-77; día 18, 76-77; día 19, 76-77; día 20, 76-77; día 21, 76-77.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 16, 62-64; día 17, 62-64; día 18, 62-64; día 19, 62-64; día 20, 62-64; día 21, 62-64.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 16, 48½-49; día 17, 48½-49; día 18, 48½-49; día 19, 48½-49; día 20, 48½-49; día 21, 48½-49.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana, al 5 por 100 (1906): día 16, 472; día 17, 474; día 18, 474; día 19, 474; día 20, 474; día 21, 473-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 16, 497-50; día 17, 497-50; día 18, 497-50; día 19, 497; día 20, 496; día 21, 495.

Bogotá, diciembre 1.° de 1911.

—

Londres, octubre 31 de 1911.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 23, 88-90; día 24, 88-90; día 25, 87-89; día 26, 87-89; día 27, 87-89; día 28, 87-89.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 23, 53-55; día 24, 53-55; día 25, 52-54; día 26, 52-54; día 27, 52-54; día 28, 52-54.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 23, 77½-8½; día 24, 77½-8½; día 25, 77½-8½; día 26, 77½-8½; día 27, 77½-8½; día 28, 77½-8.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 23, 76-77; día 24, 76-77; día 25, 75½-6½; día 26, 75½-6½; día 27, 75½-6½; día 28, 75½-6½.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 23, 62-64; día 24, 62-64; día 25, 61-63; día 26, 61-63; día 27, 61-63; día 28, 61-63.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 23, 48¼-¾; día 24, 48-48½; día 25, 47-48; día 26, 47-48; día 27, 47-48; día 28, 47-48.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 23, 473-50; día 24, 473-50; día

25, 473-50; día 26, 473-50; día 27, 473-50; día 28, 474.

Empréstito colombiano.

Empréstito al 6 por 100 (1911): día 23, 497; día 24, 497; día 25, 497-50; día 26, 498; día 27, 499; día 28, 497.

Bogotá, diciembre 13 de 1911.

—

Londres, noviembre 7 de 1911.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 30, 86-8; día 31, 85-7; día 2, 85-7; día 3, 85-7; día 4, 85-7.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 30, 52-54; día 31, 52-54; día 2, 52-54; día 3, 52-54; día 4, 53-5.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 30, 76-78; día 31, 75-7; día 2, 76-78; día 3, 76-78; día 4, 76-8.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 30, 75-6; día 31, 74-6; día 2, 75-7; día 3, 75-7; día 4, 76-2.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 30, 61-63; día 31, 60-2; día 2, 60-2; día 3, 61-3; día 4, 62-4.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 30, 47-48; día 31, 47-48; día 2, 47½-8; día 3, 47½-8; día 4, 47½-8.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 30, 474; día 31, 474; día 2, 471; día 3, 470-50; día 4, 473-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 30, 499; día 31, 496-50; día 2, 500; día 3, 502; día 4, 510.

Bogotá, diciembre 20 de 1911.

—

Londres, noviembre 14 de 1911.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 6, 85-7; día 7, 85-7; día 8, 85-7; día 9, 85-7; día 10, 85-7. día 11, 85-7.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 6, 53-5; día 7, 53-5; día 8, 53-5; día 9, 53-5; día 10, 53-5; día 11, 53-5.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 6, 76-8; día 7, 76-8; día 8, 76-8; día 9, 76-8; día 10, 76-8; día 11, 76-8.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 6, 76-8; día 7, 76-8; día 8, 76-8; día 9, 76-8; día 10, 76-8; día 11, 76-8.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 6, 47½-8; día 7, 47½-8; día 8, 47½-8; día 8, 47¾-8¼; día 10, 47¾-8¼; día 11, 47¾-8¼.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 6, 62-4; día 7, 62-4; día 8, 62-4; día 9, 62-4; día 10, 62-4; día 11, 62-4.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 6, 506; día 7, 506; día 8, 504; día 9, 504; día 10, 507; día 11, 505.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 6, 473; día 7, 479-50; día 8, 479-50; día 9, 475; día 10, 480; día 11, 482.

Bogotá, diciembre 21 de 1911.

—

Londres, enero 2 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 18, 87-9; día 19, 87-9; día 20, 87-9; día 21, 87-9; día 22, 87-9; día 27, 87-9; día 28, 87-9; día 29, 87-9; día 30, 87-9.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 18, 77-9; día 19, 77-9; día 20, 77-9; día 21, 77-9; día 22, 77-9; 52-4; día 27, 52-4; día 28, 52-4; día 29, 52-4; día 30, 52-4.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100: día 18, 77-9; día 19, 77-9; día 20, 52-4; día 21, 52-4; día 22, día 27, 77-9; día 28, 77-9; día 29, 77-9; día 30, 77-9.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 18, 77-9; día 19, 77-9; día 20, 77-9; día 21, 77-9; día 22, 77-9; día 27, 77-9; día 28, 77-9; día 29, 77-9; día 30, 77-9.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 18, 68-8; día 19, 68-8; día 20, 68-8; día 21, 68-8; día 22, 68-8; día 27, 68-8; día 28, 68-8; día 29, 68-8; día 30, 68-8.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 18, 49½-50; día 19, 49½-50; día 20, 49½-50; día 21, 49½-50; día 22, 49½-50; día 27, 49½-50; día 28, 49½-50; día 29, 49½-50; día 30, 49½-50.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): de la Sabana, al 5 por 100 (1906): día 18, 466; día 19, 465; día 20, 464-50; día 21, 466; día 22, 464-50; día 23, 464-50; día 26, 464; día 27, 465; día 28, 466; día 29, 466.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 18, 507; día 19, 506; día 20, 505; día 21, 505; día 22, 507; día 23, 508; día 26, 508; día 27, 507; día 28, 506; día 29, 506.

Bogotá, febrero 9 de 1912.

—

Londres, enero 9 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 2, 84-6; día 3, 84-6; día 4, 84-6; día 5, 84-6; día 6, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 2, 52-4; día 3, 52-4; día 4, 51-3; día 5, 51-3; día 6, 51-3.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 2, 77-9; día 3, 77-9; día 4, 77-9; día 5, 77-9; día 6, 77-9.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 2, 75-7; día 3, 75-7; día 4, 75-7; día 5, 75-7; día 6, 75-7.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 2, 64-6; día 3, 64-6; día 4, 64-6; día 5, 64-6; día 6, 64-6.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 2, 48½-9; día 3, 48¾-9; día 4, 48¾-9; día 5, 48½-9; día 6, 48½-9.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana, al 5 por 100 (1906): día 2, 466-50; día 3, 466-50; día 4, 465; día 5, 464-50; día 6, 463.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 2, 507; día 3, 507; día 4, 507-50; día 5, 507-50; día 6, 510.

Bogotá, febrero 14 de 1912.

—

Londres, enero 19 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 8, 84-6; día 9, 84-6; día 10, 84-6; día 11, 84-6; día 12, 84-6; día 13, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 8, 51-3; día 9, 51-3; día 10, 51-3; día 11, 51-3; día 12, 51-3; día 13, 51-3.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 8, 77-9; día 9, 77-9; día 10, 77-9; día 11, 77-9; día 12, 77-9; día 13, 77-9.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 8, 75-7; día 9, 75-7; día 10, 75-7; día 11, 75-7; día 12, 74-6; día 13, 74-6.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 8, 64-6; día 9, 64-6; día 10, 63-5; día 11, 63-5; día 12, 63-5; día 13, 63-5.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 8, 48½-9; día 9, 48¼-¾; día 10, 48¼-¾; día 11, 48¼-¾; día 12, 48¼-¾; día 13, 48¼-¾.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana, al 5 por 100 (1906): día 8, 463; día 9, 465; día 10, 462-50; día 11, 467; día 12, 466; día 13, 465-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 8, 516; día 9, 515; día 10, 514; día 11, 513; día 12, 512; día 13, 512.

Bogotá, febrero 20 de 1912.

—

Londres, febrero 6 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 29 (enero), 84-6; día 30, 84-6; día 31, 84-6; día 1.º (febrero), 84-6; día 2, 84-6; día 3, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 29, 49-51; día 30, 49-51; día 31, 49-51; día 1.º, 49-51; día 2, 49-51; día 3, 49-51.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 29, 79-9; día 30, 79-9; día 31, 79-9; día 1.º, 79-9; día 2, 79-9; día 3, 79-9.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 29, 74-6; día 30, 74-6; día 31, 74-6; día 1.º, 74-6; día 2, 74-6; día 3, 74-6.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 29, 63-5; día 30, 63-5; día 31, 63-5; día 1.º, 63-5; día 2, 63-5; día 3, 63-5.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 29, 48-½; día 30, 48-½; día 31, 48-½; día 1.º, 48½; día 2, 48½; día 3, 48½.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 29, 465; día 30, 465; día 31, 469; día 1.º, 467-50; día 2, 468; día 3, 463.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 29, 511; día 30, 511; día 31, 509; día 1.º, 509; día 2, 512; día 3, 512.

Bogotá, abril 22 de 1912.

—

Londres, febrero 13 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 5, 84-6; día 6, 84-6; día 7, 84-6; día 8, 84-6; día 9, 84-6; día 10, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 5, 49-51; día 6, 49-51; día 7, 49-51; día 8, 49-51; día 9, 47-9; día 10, 47-9.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 5, 77-9; día 6, 76-7; día 7, 70-3; día 8, 71-3; día 9, 72-4; día 10, 72-4.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 5, 73-5; día 6, 72-4; día 7, 72-4; día 8, 70-3; día 9, 70-3; día 10, 70-3.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 5, 63-5; día 6, 63-5; día 7, 62-4; día 8, 61-3; día 9, 61-3; día 10, 61-3.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 5, 48-½; día 6, 47-½; día 7, 47-½; día 8, 47½-8; día 9, 47½-8; día 10, 47½-8.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 5, 466; día 6, 466; día 7, 466; día 8, 466; día 9, 462; día 10, 465-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 5, 511-50; día 6, 512; día 7, 513; día 8, 514; día 9, 514; día 10, 514.

Bogotá, .. de ..... de 1912.

—

Londres, febrero 20 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 12, 84-6; día 13, 84-6; día 14, 84-6; día 15, 84-6; día 16, 84-6; día 17, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 12, 46-8; día 13, 46-8; día 14, 46-8; día 15, 47-9; día 16, 47-9; día 17, 47-9.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 12, 72-4; día 13, 72-4; día 14, 72-4; día 15, 73-5; día 16, 74-6; día 17, 74-6.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 12, 70-3; día 13, 70-3; día 14, 70-3; día 15, 71-3; día 16, 72-4; día 17, 72-4.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 12, 47½-8; día 13, 47½-8; día 14, 47½-8; día 15, 47½-8; día 16, 47½-8; día 17, 47½-8.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 12, 465; día 13, 466; día 14, 478; día 15, 478; día 16, 475; día 17, 469.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 12, 515; día 13, 515; día 14, 515; día 15, 514-50; día 16, 514-50; día 17, 513.

Bogotá, abril 22 de 1912.

—

Londres, febrero 27 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 19, 84-6; día 20, 84-6; día 21, 84-6; día 22, 84-6; día 23, 84-6; día 24, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 19, 47-9; día 20, 47-9; día 21, 47-9; día 22, 47-9; día 23, 47-9; día 24, 47-9.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 19, 75-7; día 20, 75-7; día 21, 75-7; día 22, 75-7; día 23, 75-7; día 24, 75-7.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 19, 72-4; día 20, 71-3; día 21, 71-3; día 22, 71-3; día 23, 71-3; día 24, 71-3.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 19, 61-3; día 20, 61-3; día 21, 61-3; día 22, 61-3; día 23, 61-3; día 24, 61-3.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 19, 47-28; día 20, 47-28; día 21, 47-28; día 22, 47-28; día 23, 47-28; día 24, 47-28.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 19, 475; día 20, 468-50; día 21, 468-50; día 22, 472-50; día 23, 466-50; día 24, 466-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 19, 513; día 20, 512-50; día 21, 512-50; día 22, 573; día 23, 512; día 24, 512.

Bogotá, abril 22 de 1912.

Londres, marzo 5 de 1912

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 26 (febrero), 84-6; día 27, 84-6; día 28, 84-6; día 29, 84-6; día 1.º (marzo), 84-6; día 2, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 26, 47-9; día 27, 47-9; día 28, 47-9; día 29, 47-9; día 1.º, 47-9; día 2, 47-9.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 26, 75-7; día 27, 75-7; día 28, 75-7; día 29, 75-7; día 1.º, 75-7; día 2, 75-7.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 26, 71-3; día 27, 71-3; día 28, 71-3; día 29, 71-3; día 1.º, 71-3; día 2, 71-3.

Gran Ferroearril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 26, 61-3; día 27, 61-3; día 28, 61-3; día 29, 61-3; día 1.º, 61-3; día 2, 61-3.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 26, 47⅜-8⅛; día 27, 47⅜-8⅛; día 28, 48½; día 29, 48¼-¾; día 1.º, 48¼-¾; día 2, 48¼-¾.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 26, 464; día 27, 464; día 28, 467-50; día 29, 463; día 1.º, 463; día 2, 462.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 26, 513; día 27, 509; día 28, 514; día 29, 495; día 1.º, 495; día 2, 502.

Bogotá, abril 22 de 1912.

—

Londres, marzo 12 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 4, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 4, 47-9.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 4, 75-7; día 5, 74-6; día 7, 68-72; día 8, 70-2.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 4, 71-3; día 7, 68-72.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 4, 61-3; día 6, 68-62; día 7, 56-60.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 4, 48¼-¾; día 7, 48½.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 4, 465-50; día 5, 465; día 6, 468; día 7, 463-50; día 9, 467-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 4, 496; día 5, 500; día 6, 495; día 7, 500; día 8, 495; día 9, 499-50.

Bogotá, abril 25 de 1912.

—

Londres, marzo 19 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 11, 84-6; día 12, 84-6; día 13, 84-6; día 14, 84-6; día 15, 84-6; día 16, 84-6.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 11, 47-9; día 12, 47-9; día 13, 46-8; día 14, 46-8; día 15, 46-8; día 16, 46-8.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 11, 71-3; día 12, 72-4; día 13, 72-4; día 14, 72-4; día 15, 69-71; día 16, 69-71.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 11, 69-71; día 12, 69-71; día 13, 69-71; día 14, 69-71; día 15, 69-71; día 16, 69-71.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 11, 55-8; día 12, 55-8; día 13, 56-9; día 14, 56-9; día 15, 56-9; día 16, 56-9.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 11, 47¾-8¼.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 11, 464-50; día 12, 467; día 13, 467-50; día 15, 467; día 16, 465-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 11, 498; día 15, 499; día 16, 497.

Bogotá, abril 25 de 1912.

—

Londres, abril 16 de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 1.º, 83-5.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 1.º, 46-8; día 2, 47-9; día 9, 48-50; día 10, 51-3; día 11, 53-5; día 12, 54-6.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 1.º, 71-3; día 4, 70-2; día 11, 71-3; día 13, 72-4.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 1.º, 72-4; día 11, 73-5.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 1.º, 58-61; día 12, 60-3; día 13, 61-14.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 1.º, 48-½; día 9, 48¼-¾; día 12, 48¼-9.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana, al 5 por 100 (1906): día 1.º, 469-50; día 2, 467; día 4, 469-50; día 9, 468; día 10, 469-50; día 11, 469; día 12, 468; día 13, 469-50.

Empréstito colombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 1.º, 496; día 2, 497-50; día 3, 496-50; día 4, 497; día 10, 496-50; día 12, 497-50; día 13, 498.

Bogotá, junio 4 de 1912.

—

Londres, marzo .. de 1912.

Ferrocarril de Girardot.

Bonos de primera hipoteca, al 6 por 100: día 25, 83-5.

Bonos de segunda hipoteca, al 6 por 100: día 25, 46-8.

Bonos de tercera hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 25, 74-6.

Bonos de cuarta hipoteca, al 6 por 100, con garantía del Gobierno: día 25, 72-4.

Gran Ferrocarril Central del Norte.

Bonos hipotecarios, al 5½ por 100: día 25, 58-6.

Deuda.

Deuda exterior consolidada, al 3 por 100 (1896): día 25, 48½.

Ferrocarril de la Sabana.

Empréstito al 5 por 100 (1906): día 25, 467; día 26, 465-50; día 27, 467; día 28, 466; día 29, 467; día 30, 465-50.

Empréstito eolombiano.

Empréstito colombiano de 1911, al 6 por 100: día 25, 495-50; día 26, 495; día 27, 495; día 28, 498; día 29, 497-50; día 30, 498.

Bogotá, junio 4 de 1912.

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por el Gobernador del Departamento del Magdalena ante el Tribunal de Santa Marta, sobre nulidad de unos artículos de la Ordenanza número 48 de la Asamblea de aquel Departamento.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Señores Magistrados:

El Gobernador del Departamento del Magdalena demandó ante el Tri

bunal Superior de Santa Marta la nulidad de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ordenanza número 48, expedida por la Asamblea en sus sesiones del presente año, por juzgarlos contrarios a las leyes de la República. Declaró el Tribunal exequibles tales artículos en Acuerdo de 14 de junio postrero, que ha venido en consulta.

El caso que aquí se contempla guarda analogía con el que se presentó en 1911, cuando el señor Charles H. C. Bowden, apoderado sustituto de The Santa Marta Railway Company Limited, demandó ante el Tribunal Superior de Santa Marta la nulidad de la Ordenanza número 3, expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena en sus sesiones de aquel año. Entonces, con fecha 17 de noviembre de 1911, y con tal motivo, emití los siguientes conceptos, que reproduzco ahora:

"Lo primero que se me ocurre al daros mi vista sobre el particular, es que el acto acusado no es *ordenanza,* como lo denominó la Asamblea Departamental del Magdalena, sino *resolución,* y me fundo para ello en lo siguiente: dice el artículo 25 de la Ley 88 de 1910 que 'los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán *ordenanzas;* los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o *la decisión de un punto determinado,* que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán, en general, *resoluciones.'* Es así que el acto de la Asamblea Departamental del Magdalena que ésta llamó Ordenanza número 3, tiene por objeto decidir un punto determinado, cual es aprobar un contrato, hacer una aclaración y conferir algunas facultades, hechos todos que no imponen ninguna obligación ni crean derecho alguno a los asociados, luego ese acto debe clasificarse entre lo que la ley llama *resoluciones,* las cuales quedan perfeccionadas desde luégo que sean aprobadas por la mayoría de los miembros presentes a la sesión. De manera que según la Ley 88 de 1910 las resoluciones no tienen que ajustarse a las prescripciones que rigen sobre las ordenanzas.

"No se arguya que el artículo 38 de la Ley citada últimamente dice que 'todo individuo que se crea agraviado por *actos* de las Asambleas, por considerarlos contrarios a la Constitución o a la ley, o que violen derechos civiles, puede pedir su anulación ante el Tribunal del respectivo Distrito Judicial,' por que la ley trata sólo de suspensión y anulación de ordenanzas, y nada dice sobre anulación y suspensión de resoluciones.

"Conceptúo por tanto que debéis revocar el auto apelado, porque el Tribunal careció de jurisdicción para conocer del asunto."

Lo dicho debe aplicarse a los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º de la Ordenanza número 48, porque en ellos no se imponen obligaciones ni se crean derechos a los asociados; pero en cuanto a los artículos 3.º y 9.º, que son asunto de una ordenanza, y por si la Corte no acogiere estas ideas, voy a emitir concepto en el fondo de este asunto.

Por medio de los artículos 1.º, 7.º y 8.º de la Ordenanza número 48, la Asamblea Departamental del Magdalena solicita del Gobierno que declare limitado a The Santa Marta Railway Company Limited, el privilegio y derecho de usufructo del ferrocarril de Santa Marta; que permita a la Compañía cobrar por servicio de muelle hasta un centavo oro por cada racimo de banano para la exportación, y que estipule en un contrato que el servicio del muelle se divida en la forma que la Ordenanza indica.

El artículo 23 de la Ley 88 de 1910 señala a las Asambleas, entre otras atribuciones, la de '*solicitar* de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento.' Los artículos 1.º, 7.º y 8.º de la Ordenanza acusada tienen por objeto solicitar del Gobierno, que es uno de los poderes nacionales, la expedición de actos que convienen a los intereses del Departamento del Magdalena; luego tales artículos son perfectamente válidos.

Dice el artículo 2.º de la Ordenanza que una vez declarada la limitación del privilegio y del derecho de usufructo, el Departamento comprará el ferrocarril de Santa Marta. No puede ser nulo este artículo, porque el Departamento está autorizado por la Ley 61 de 1903 para hacer aquella compra, cuando en el parágrafo del artículo 2.º dice que 'declarada administrativamente la limitación del privilegio y del derecho de usufructo por cualquiera de los motivos previstos en este artículo, la Compañía quedará desde ese momento en la obligación de *vender el ferrocarril* con todos sus enseres y anexidades al *Departamento del Magdalena preferentemente,* o a la Nación, si *aquél* renuncia al *derecho de comprar,'* etc.

El artículo 3.º de la Ordenanza acusada dispone que en el caso de que el Departamento compre el ferrocarril de Santa Marta, el Gobernador convocará la Asamblea a sesiones extraordinarias. Ordenar la Asamblea al Gobernador que la convoque es tanto como convocarse a sí misma, y esta atribución no le está señalada por ley ninguna; en cambio, el artículo 15 de la Ley 88 de 1910 concede a los Gobernadores la facultad de convocar las Asambleas a sesiones extraordinarias; luego el artículo 3.º de la Ordenanza número 48 es contrario a la Ley 88 de 1910, y nulo por consiguiente.

La cláusula *b)* del artículo 4.º de la Ordenanza acusada dice así:

"Para aceptar la participación en la primera forma de las estipuladas en este inciso, el Gobierno Nacional exigirá que la Compañía declare el total de las acciones que tiene emitidas, etc."

A mi entender, esto significa que el Departamento opta por cierta forma de participación, si el Gobierno exige a la Compañía que declare el total de las acciones emitidas; de ningún modo ha de interpretarse en el sentido de *deber* que la Asamblea quiera imponerle al Gobierno: no siendo contrario al 276 del Código Político y Municipal, como se dice, el artículo 4.º de la Ordenanza es exequible.

Finalmente, el artículo 9.º de la Ordenanza número 48 autoriza al Gobernador para que, una vez cumplida cierta cláusula de un contrato, *consiga* que el Gobierno *devuelva* a la *Compañía* la parte del *crédito* a *cargo de aquél* y que ésta cedió al Departamento cuando aceptó las modificaciones introducidas por la Ley 61 de 1903. Equivale lo anterior a *condonar una deuda,* y para ello están expresamente facultadas las Asambleas por el numeral 32 del artículo 23 de la Ley 88 de 1910.

En virtud de lo expuesto conceptúo que debéis reformar el Acuerdo de 14 de junio último, expedido por el Tribunal Superior de Santa Marta, en el sentido de declarar que es nulo el artículo 3.º y exequibles los demás de la Ordenanza número 48 del corriente año.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 372—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

La cuenta de febrero del corriente año de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º, de la que es responsable el señor Alonso Martínez, no se ha rendido aún a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de

diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que señala el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.°

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 373—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

El señor Alonso Martínez, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.°, correspondiente al mes de marzo del corriente año, aún no la ha rendido. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe a esta Sección dentro del término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios de que habla el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, Batallón 2.°

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 374—Bogotá, 28 de agosto de 1912

El responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, Batallón 2.°, correspondiente al mes de junio de 1911, señor Pedro A. Uribe R., aún no la ha rendido a esta Sección. Por medio del presente auto se le requeire para que la envíe en el perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios de que habla el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, Batallón 2.°

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 375—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

La cuenta de agosto de 1911 de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, Batallón 2.°, de la que es responsable el señor Pedro A. Uribe R., no se ha recibido aún en esta Sección. Por medio del presente auto se requiere al responsable para que envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, Batallón 2.°

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 376—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

El responsable de la cuenta de septiembre de 1911 de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5, Batallón 2.°, señor Pedro A. Uribe R., no la ha rendido aún a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 377—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

El responsable de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de abril del corriente año, señor Clodomiro Barrera, aún no la ha rendido a esta Sección. Por medio del presente auto se requiere al responsable para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 378—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

El señor Clodomiro Barrera, responsable de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de mayo de 1912, aún no la ha enviado a esta Sección. Por el presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 379—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

Ya debía haber rendido el señor Clodomiro Barrera, responsable de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de junio del corriente año, la mencionada cuenta. Se le conceden diez días para hacerlo, y si no le diere cumplimiento a esta orden quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 380—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

Ya debía haber sido rendida por su responsable, señor Lisímaco Iragorri, la cuenta general del año de 1911 de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11. Se le conceden diez días para hacerlo, y si no le diere cumplimiento a esta orden quedará incurso en las multas y apremios legales que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 381—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

La cuenta de enero del corriente año de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9, de la que es responsable el señor Gerardo D. Pardo, aún no ha sido rendida por dicho señor. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 382—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

El señor Gerardo D. Pardo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9 correspondiente al mes de febrero del corriente año, aún no la ha rendido. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 383—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

No ha rendido a esta Sección el señor J. N. Rivas la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios legales que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 384—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

El señor J. N. Rivas, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de marzo de 1911, aún no la ha rendido a esta Sección. Por el presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios legales que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 385—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

Se requiere al señor J. N. Rivas, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de abril de 1911, para que la remita dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 386—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de mayo de 1911, de la que es responsable el señor J. N. Rivas, aún no se ha recibido en esta Sección. Por el presente auto se requiere al responsable para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 387—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

De acuerdo con lo que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal, se le requiere al señor J. N. Rivas, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de junio de 1911, el envío de la cuenta mencionada, dentro del perentorio término de diez días, si no quiere quedar incurso en las multas y apremios que ordena el mencionado artículo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 388—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

Como no se ha recibido en la Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de julio de 1911, de la que es responsable el señor J. N. Rivas, se le requiere por medio del presente auto para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 389—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

El señor Domingo Piedrahita, responsable de la cuenta general del año de 1911 de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4, aún no la ha enviado a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 390—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

El señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º, correspondiente al mes de abril de 1911, no la ha rendido aún a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 391—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º, correspondiente al mes de mayo de 1911, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, aún no se ha rendido a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 392—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Se requiere al señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º, correspondiente al mes de junio de 1911, para que dentro de diez días envíe la cuenta de su responsabilidad, ya citada. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 393—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

El señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º, correspondiente al mes de julio de 1911, ya debía haberla rendido a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que señala el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 394—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

No ha sido aún rendida a esta Sección por el señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º, correspondiente al mes de agosto de 1911, la mencionada cuenta. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 395—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

El señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.º, correspondiente al mes de septiembre de 1911, aún no la ha rendido a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 396—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

No se ha rendido aún por el señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta del año de 1911 (general) de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, la mencionada cuenta. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 397—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, correspondiente al mes de enero del corriente año, para que la remita dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 398—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Se requiere al señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, correspondiente al mes de febrero del corriente año, para que la remita dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 399—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Aún no se ha recibido en la Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia. Por el presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 400—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

La cuenta de abril de 1912 de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, aún no se ha recibido en esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 401—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

El señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, correspondiente al mes de mayo del corriente año, aún no la ha remitido a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 402—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

El responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o, correspondiente al mes de junio de 1912, señor Aurelio Valencia, aún no la ha rendido a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.o

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 403—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

La cuenta de julio del corriente año de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12, Batallón 2.°, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, aún no ha sido rendida a esta Sección. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días, y si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios legales que ordena el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 87—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Como la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali la rindió el responsable, Julio Herrera, el 8 de julio siguiente, hubo una pequeña demora en su rendición.

Examinada que fue, tomando principalmente como base el artículo 2012 del Código Fiscal, se encontró bien llevada y comprobada.

Solamente se le encontraron los reparos siguientes que como pueden subsanarse para la cuenta general, no impiden el fenecimiento provisional:

1.° Al comprobante número 14 del libro general de cuenta y razón, erogación que figura cargada al capítulo 48, le faltan los documentos de enganche que motivan el gasto.

2.° Departamento de Pensiones—Capítulo 86—Carecen del documento de supervivencia los siguientes: Pedro A. Velasco, marzo, 1912, $ 60; Purificación Villaquirán, $ 30; Juvenal Sabogal, $ 25; Manuela G. v. de Rivera, $ 28; Miguel Clavijo, $ 6; Sixta Borrero v. de Páez, $ 15; Elvira Camacho v. de Ulloa, $ 60; Rogelia Mosquera v. de Llorente, $ 40; Dolores Orjuela v. de Mcolta, $ 14; María Antonia Borrero, $ 56; Clotilde Bustamante, $ 30; Gabriela Caicedo, $ 28; Mercedes Pedraza v. de Lotero, $ 6; Dolores C. v. de Lemus, $ 75.

3.o No figura en esta cuenta incorporación alguna de cuenta de oficinas subalternas, las que deben hacerse después de tramitados los correspondientes juicios, como tántas veces se ha indicado.

En consecuencia de lo expuesto, y con las salvedades anotadas para la cuenta general, se fenece provisionalmente la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, sin cargo alguno contra el responsable, Julio Herrera. No hay imposición de multa por demora, por haber sido ésta muy pequeña.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 88—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Con fecha 3 de octubre del año próximo pasado rindió a la Corte el responsable, señor Rafael A. Niebles, la cuenta de mayo de 1911 de la Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

El inventario que la acompaña, que está de acuerdo con lo recibido, enumera como componentes de la cuenta los que señala el artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904, más la relación de la carga movilizada como comprobante, por exigirlo así el artículo 2.o del Decreto número 648 de 31 de julio de 1911.

Examinada que fue, el resultado de ese examen se condensa en los puntos siguientes:

1.o Aunque rendida desde el 3 de octubre del año pasado, a esta Sección llegó en abril del corriente año, a virtud de Decreto de la Presidencia de la corporación de 14 de febrero del año en curso.

2.o La cuenta está llevada como ordena hacerlo el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

3.o La recaudación se ha hecho de acuer-

do con las disposiciones que rigen sobre la materia.

4.º Los comprobantes, debidamente arreglados y de acuerdo con las mismas disposiciones.

5.º Aunque rendida la cuenta con alguna demora, el Magistrado encuentra disculpable esa demora, por las continuas variaciones que han ocurrido en ese ramo.

En consecuencia de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1911 de la Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena, sin deducir alcance alguno contra el responsable de ella, Rafael N. Niebles. No hay imposición de multa por demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 89—Bogotá, 30 de julio de 1912.

El 6 de julio próximo pasado rindió el señor Wenceslao Gallardo, como responsable que es, la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto. Así lo expresa la diligencia de registro de la Secretaría de la Corte.

Examinada que fue por el Magistrado, se encontró llevada y comprobada de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

No hay que hacer sino lo siguiente, para que se tenga presente para lo futuro:

No cree el Magistrado que el *visto bueno* de la Gobernación del Departamento en las cuentas presentadas para el cobro de pensiones supla el certificado de supervivencia ni la existencia de las demás condiciones que la ley establece para disfrutar en cada caso de la correspondiente pensión.

Estas condiciones deben comprobarse debidamente.

En consecuencia de lo expuesto se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa, la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, de que es responsable el señor Wenceslao Gallardo. El fenecimiento definitivo se hará como consecuencia del examen de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 90—Bogotá, 2 de agosto de 1912.

El 25 de julio próximo pasado rindió el responsable, Luis Cajiao U., la cuenta de enero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Al examinar previamente los comprobantes de ella, para saber si se había cumplido con lo que dispone el artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904. Se notó la falta de la diligencia de visita, documento de grandísima importancia para el examen de la cuenta. El responsable, para salvar su responsabilidad sobre el particular, debe comprobar que solicitó oportunamente la visita y que le fue practicada por la autoridad llamada a hacerla.

El resultado del examen de la cuenta se consigna en las cláusulas siguientes:

1.ª Aunque rendida con retardo, seguramente por la tardanza en la rendición de la de diciembre y general, ello obedeció a la incorporación de cuentas de oficinas subalternas, por lo cual el Magistrado se abstiene de imponer multa por demora.

2.ª La forma de la cuenta es la que ordena el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

3.ª Con excepción de la falta anotada al principio, está compuesta de los elementos que deben componerla.

4.ª La ordenación de los gastos se hizo por la Tesorería General (artículo 428 del Decreto mencionado).

5.ª No aparecen excedidos los capítulos correspondientes del Presupuesto Nacional, ni los Ministerios ejecutivos han hecho observación alguna sobre el particular, emanada de las relaciones de pagos.

6.ª Los comprobantes, debidamente arreglados.

En consecuencia de lo expuesto, y para cumplir lo que ordena hacer el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de enero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán, cuenta de que es responsable Luis Cajiao U. No hay imposición de multa por demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 91—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

El 25 de julio aparece rendida por el responsable la cuenta de febrero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Como en la anterior, falta la diligencia de visita entre los comprobantes de la cuenta.

Examinada cuidadosamente, observando en primer lugar lo que al respecto dispone el artículo 2011 del Código Fiscal, se halló en las mismas condiciones que la anterior, por lo cual parece por demás detallar el resultado, que está expresado en el auto relativo a la cuenta de enero de 1912 de la misma Administración.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa contra el responsable, Luis Cajiao U.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 92—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

La diligencia de registro de la Secretaría de la Corte señala el 25 de julio como fecha del recibo de la cuenta de marzo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán. Es responsable de dicha cuenta el señor Luis Cajiao U.

En las cuentas anteriores se había anotado la falta de la diligencia de visita entre los elementos componentes de la cuenta; pero al examinar la cuenta de abril de la misma Administración se encontró en ella una diligencia de visita correspondiente a todos los cuatro meses primeros del año.

Es de advertir que la ley ordena una visita mensual, que el visitador debe hacer obligadamente y que la Oficina de la Administración debe solicitar para salvar su responsabilidad en el particular. Por lo demás, la cuenta que se examina está perfectamente llevada y comprobada, como todas las anteriores de la misma Oficina.

La pequeña demora en la rendición quedó explicada en el auto relativo a la cuenta de enero próximo anterior, y es de excusarse, porque las incorporaciones se han ido haciendo de una manera estrictamente legal, o sea después de la completa tramitación de los correspondientes juicios, como ordena hacerlo el artículo 439 del Decreto número 1036 de 1904.

Como no hay observación alguna que hacer, es el caso de proceder como dispone hacerlo el artículo 2012 del Código Fiscal, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance alguno en contra del responsable. No hay imposición de multa

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Compañía del Ferrocarril de Girardot.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 81—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

La Sección 10.ª de la Corte de Cuentas,

CONSIDERANDO:

1.º Que por auto número 47, de fecha 19 de mayo del corriente año, y en virtud de lo acordado en las estipulaciones 8.ª, 15 y 16 del contrato de 22 de septiembre de 1908, celebrado entre el Gobierno de la República y la Colombian National Railway Company Limited, se requirió a los señores Ministro de Obras Públicas y Gerente local y apoderado en Colombia de la citada Compañía, para que remitieran a esta Corte las cuentas de que trata la cláusula 8.ª del contrato mencionado, correspondientes a los años de 1909, 1910, 1911 y 1912.

2.º Que el señor Ministro de Obras Públicas, con oficio número 3145 del 21 de mayo próximo pasado, remite "una copia de la cuenta entre este Ministerio y la Compañía del Ferrocarril de Girardot, por valor de las sumas que se han suministrado en préstamo al Gerente de esa Empresa, y los intereses correspondientes, liquidados a la rata del 6 por 100 anual, de conformidad con los contratos que se celebraron el 14 de mayo y el 24 de agosto de 1910, publicados en el *Diario Oficial* números 14071 y 14095," y expresa que ha solicitado del señor Agente Fiscal el envío de una copia autenticada de la cuenta entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril de Girardot, la que una vez recibida, pasará a esta Corte para los fines consiguientes.

3.º Que el señor Gerente del Ferrocarril se limitó a remitir una copia autenticada de la cuenta que envió el Ministerio de Obras Públicas, con la aprobación de la misma Gerencia.

4.º Que lo remitido, tanto por el Ministerio mencionado como por la Gerencia del Ferrocarril, no es la cuenta o cuentas de que trata el contrato de 22 de septiembre de 1908, ya citado, sino una relación de las sumas que el Gobierno ha suministrado en préstamo a la Compañía del Ferrocarril de Girardot, según los con-

tratos de fechas 14 de mayo y 24 de agosto de 1910, con los intereses al 6 por 100 anual, sin explicar ni comprobar la inversión que se diera a tales sumas, y sin incluír en tal cuenta las sumas que el Gobierno hubiera provisto para cualesquiera de los pagos de que tratan las cláusulas anteriores a la marcada en el contrato nombrado con el numeral 8.º, conforme a lo prevenido en este numeral, donde se lee: "El día primero de enero de cada año se formulará una cuenta entre la Compañía y el Gobierno, que demuestre la suma que el Gobierno haya provisto para cualesquiera de los pagos antes mencionados, durante el año anterior, incluyendo en ella cualquier suma de dinero que el Gobierno haya pagado a algún Banco, en cuenta, con el fin de proveer al pago de cupones por intereses que aún no hayan sido cubiertos, y se incluirán también en la cuenta todos los intereses que se deban al Gobierno, calculando las sumas de la manera que en adelante se determina"; de suerte que no solamente no comprende la relación de que se ha hecho mérito todas las sumas de que trata la cláusula copiada, sino que tal relación ni siquiera abarca, como lo dispone el contrato, los años de 1908, 1909, 1910 y 1911.

5.º Que en varios pasajes del contrato que se deja mencionado de 22 de septiembre de 1908, se expresa que los trabajos para la construcción y reconstrucción de la línea, y los nuevos trabajos adicionales de que allí se hace mención, se harán bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, con las ciento diez mil libras esterlinas especificadas en tal convenio, suma que el Gobierno entregará a la Compañía por partes y cuando fuere necesario, a medida que los referidos trabajos continúen, y quedando la Compañía obligada, según la cláusula 16, a formular sus cuentas de acuerdo con la forma prescrita por los reglamentos colombianos relativos a la contabilidad oficial, y a someterlas con la debida regularidad a la Corte de Cuentas en Bogotá y a la Junta Directiva en Londres, cuando y en la forma en que se soliciten, entendiéndose por tales cuentas no únicamente las de explotación del Ferrocarril, sino las expresamente ordenadas en el contrato citado, manera única de que el Gobierno inspeccione y vigile la construcción y reconstrucción de la línea, los nuevos trabajos que se emprendieran y las operaciones que se efectuaran para la compra de materiales con destino a la construcción o equipo del ferrocarril.

6.º Que hace más de tres meses que el señor Ministro de Obras Públicas comunicó a esta Corte que había pedido al señor Agente Fiscal en Londres una copia autenticada de las cuentas que esta Sección exige, sin que hasta el presente se haya obtenido resultado alguno.

7.º Que el señor Agente Fiscal no podrá remitir copia de toda la cuenta, tanto porque él no es quien debe llevarla, como porque ya expresó en oficio número 1424, dirigido con fecha 30 de mayo último al señor Ministro del Tesoro, que "no se conservan copias de las cuentas en la Oficina de la Junta Directiva (de la Compañía del Ferrocarril), y el Secretario dice que no está en capacidad de informar si los fideicomisarios conservaban copia ellos mismos," y que "no puede negarse que es un poco extraña la circunstancia de que la Compañía no haya conservado copia de una cuenta relativa a desembolsos por un valor real aproximado de £ 70,000; y es algo más extraño el caso de que el fideicomisario nombrado por el Gobierno de Colombia para guardar en depósito los bonos, para realizarlos en el mercado y para aplicar el producto de la venta de ellos al pago de materiales y trabajos para el ferrocarril, no haya rendido al Gobierno de Colombia—que yo sepa—una cuenta circunstanciada de desembolsos de tánta consideración."

8.º Que por el mismo oficio antes citado, del señor Agente Fiscal, ha venido a imponerse esta Sección de la responsabilidad del fideicomisario colombiano en las operaciones referidas, y del nombre de tal empleado, cosas, una y otra, que no se le habían comunicado antes por autoridad alguna, ni particular ni oficialmente, así como tampoco que el Gobierno le diera al fideicomisario, según el oficio en referencia, "una gran muestra de confianza al autorizarle para vender y comprar a un mismo tiempo, por cuenta del Fisco," circuntancia que faculta ampliamente a esta Sección para requerir del doctor Domingo Esguerra, quien aparece en el oficio tántas veces citado como fideicomisario, la rendición de las cuentas "absolutamente indispensables," según opinión del Agente Fiscal en Londres, "para que el Gobierno se forme una idea del costo actual de la obra, que algún día debe venir a ser de su absoluta propiedad," y para que la Corte fiscalice el modo como las operaciones se efectuaron, los documentos que las comprueben y el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos que reglamentan la materia, agrega el suscrito Magistrado.

9.º Que el señor Gerente del Ferrocarril es, además, y según la cláusula del contrato marcada con el número 15, de 22 de septiembre de 1908, apoderado en Colombia de la Compañía que se obligó a rendir sus cuentas el día primero de enero de cada año, a contar del primero de enero de 1909, y tal funcionario se limitó a mandar a esta Corte una relación de unos préstamos hechos por el Gobierno, cuando se le requirió para que enviara las cuentas de que se ha hecho mención,

RESUELVE:

1.º Requerir de nuevo al señor Gerente local y apoderado de la Colombian National Railway Company Limited, para que a la mayor brevedad posible rinda a esta Corte las cuentas que la Compañía que representa se obligó a formar por la cláusula 8.ª del contrato de 22 de septiembre de 1908, advirtiéndole que de no hacerlo así se hará acreedor a los apremios que la ley señala al efecto.

2.º Requerir al doctor Domingo Esguerra para que dentro del término de treinta días, más la distancia, rinda a esta Corte las cuentas de su manejo como fideicomisario nombrado por el Gobierno de Colombia para guardar en depósito los bonos, para realizarlos en el mercado y para aplicar el producto de la venta de ellos al pago de materiales y trabajos para el ferrocarril, advirtiéndole igualmente que se hará uso de los apremios legales en el caso de que no dé cumplimiento oportuno a este requerimiento.

3.º Encarecer, por medio de oficio, al señor Ministro de Obras Públicas, para que gestione con el dicho apoderado de la Compañía en Colombia la presentación de las cuentas antes expresadas; con el doctor Domingo Esguerra, las que en el presente auto se le requieren, y con la Compañía del Ferrocarril de Girardot, las que ha debido rendir, año por año, haciéndole presente que es necesario advertir a la mencionada Compañía que ni ella ni su apoderado han dado cumplimiento a lo estipulado sobre el particular en la cláusula 8.ª del contrato nombrado anteriormente.

4.º Oficiar al señor Agente Fiscal en Londres para que a su vez notifique a la Compañía del Ferrocarril de Girardot el requerimiento que esta Corte ha hecho a su apoderado, por dos veces, para la rendición de las cuentas, y la excite al cumplimiento de lo pactado; y

5.º Inquirir del Banco Central el destino que se diera a las siguientes cantidades que figuran en el informe rendido por el señor Camilo Torres Elicechea, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, al señor Ministro de Obras Públicas, informe fechado en Londres el 4 de febrero de 1909, como producto de la suma de £ 257,144, en obligaciones correspondientes a la Compañía de Girardot, que tomó el señor Jenks al 70 por 100, o sea por un total en dinero de £ 180,000, que pagó a la Compañía y que ésta entregó en parte así:

El 27 de julio de 1908, consignadas en el London & County Banking Company Limited, para abonar a la cuenta del Banco Central . . . . £	10,000 0 0
El 31 de julio de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco Central	50,000 0 0
El 26 de septiembre de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco Central	20,000 0 0
El 30 de septiembre de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco Central	20,000 0 0
El 2 de diciembre de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco Central	30,000 0 0
El 18 de enero de 1909, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco Central	2,477 16 0
Total. . . . .£	132,477 16 0

De este auto se compulsarán las copias que fueren necesarias para las notificaciones a que haya lugar.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Señor Gerente del Banco Central.

En su Despacho.

Para los fines a que haya lugar tengo el honor de transcribir a usted el siguiente oficio:

"Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 37—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

"Señor Presidente de esta Corte.

Presente

"Solicito de usted que a la mayor brevedad posible, y como dato necesario para el examen de las diversas cuentas de la Compañía del Ferrocarril de Girardot, se sirva pedir al Banco Central un informe, lo más pormenorizado que sea dable, sobre el empleo que se diera por el referido Banco a las siguientes cantidades, consignadas por la Compañía dicha en el London & County Banking Company Limited, de Londres, en la cuenta del Banco Central, en las fechas y en la forma que se expresan:

"El 27 de julio de 1908, consignadas en el London & County Banking Company Limited, para abonar a la cuenta del Banco . . . . £	10,000 0 0
"El 31 de julio de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco	50,000 0 0
Pasan . . . . .£	60,000 0 0

Vienen . . . . .£	60,000 0 0
"El 26 de septiembre de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco	20,000 0 0
"El 30 de septiembre de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco	20,000 0 0
"El 2 de diciembre de 1908, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco	30,000 0 0
"El 18 de enero de 1909, consignadas al mismo para abonar a la cuenta del Banco Central	2,477 16 0
Total........£	132,477 16 0

"Estas sumas forman parte de la cantidad de obligaciones de cuarta hipoteca del Ferrocarril de Girardot que el señor Jenks tomó al 70 por 100, o sea por un total en dinero de £ 180,000, que pagó a la Compañía y que ésta entregó por medio de las cantidades citadas.

"De usted servidor muy atento,

"FERNANDO RESTREPO BRICEÑO"

Altamente agradeceré a usted se sirva ordenar que estos datos, que son muy urgentes, sean suministrados a la mayor brevedad, pues allí los hemos visto detallados.

Dios guarde a usted,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

—

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 5 de septiembre de 1912.

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Para los fines a que haya lugar tengo el honor de transcribir a usted el siguiente oficio:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 38—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

"Señor Presidente de esta Corte.

Presente.

"Con fecha de ayer la Sección que está a mi cargo ha dictado nuevo auto de requerimiento de las cuentas del Ferrocarril de Girardot, auto en el cual se dispone excitar al señor Ministro de Obras Públicas para que coadyuve la acción del suscrito, en el sentido de obtener que el señor Gerente del citado Ferrocarril, que tiene además el carácter de apoderado en Colombia de la misma Empresa, o la Compañía domiciliada en Londres, rindan a esta Corte las cuentas que la Compañía se obligó a formar el primero de enero de cada año, a contar de 1909 en adelante, y de que trata la cláusula 8.ª del contrato de 22 de septiembre de 1908, cuentas que el Gobierno tiene el derecho de conocer y que está en el deber de examinar, tanto porque en ello convino la Empresa mencionada de manera explícita en el contrato dicho, en el que dejó constancia de que la construcción, reconstrucción y nuevos trabajos del Ferrocarril se llevarían a cabo bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, como por tratarse de la inversión de cuantiosas sumas de dinero, cuyo pago de capital e intereses está garantizado por el mismo Gobierno y efectivamente cubierto por él. El descuido en este particular puede acarrear graves perjuicios a la Nación; implica indiferencia en el ejercicio de un derecho y de un deber claros, en asunto de gran trascendencia, y acaso llegue a crear responsabilidades en quienes estamos encargados por la ley de vigilar y fiscalizar el manejo de fondos públicos.

Las cuentas que el señor Ministro pidió al Agente Fiscal en Londres, como resultado del anterior auto de requerimiento dictado por el suscrito en el mes de mayo último, cuando acababa de confiársele por el señor Presidente el estudio de los asuntos del Ferrocarril de que vengo hablando, no han llegado, a pesar de haber transcurrido el tiempo necesario, y además, aun cuando llegasen, ellas no pueden contener todas las operaciones que deben examinarse, porque la Agencia Fiscal no lleva las cuentas del Ferrocarril y sólo podría suministrar datos con ella relacionados. En el mismo auto a que me referí al principio se dispone también dirigir excitación igual al mencionado señor Ministro de Obras Públicas, en relación con las cuentas que debe presentar el doctor Domingo Esguerra como fideicomisario nombrado por el Gobierno y encargado de custodiar los bonos del Ferrocarril, realizarlos en el mercado y emplear el producto en compra de materiales y pago de trabajos del ferrocarril de Girardot, operaciones en que el referido fideicomisario ha invertido una suma aproximada de setenta mil libras esterlinas (£ 70,000), según comunica el Agente Fiscal, señor Núñez Uricoechea, al Ministro del Tesoro, en oficio remitido en copia a esta Corte.

"Con el fin de dar cumplimiento en parte al auto citado, tengo el honor de dirigirme a esa Presidencia, encareciéndole se sirva hacer la excitación ordenada, y manifestar al propio tiempo al señor Ministro de Obras Públicas que esta Sección espera confiadamente en alcanzar resultados satisfactorios en tan importante materia, de carácter extraordinario, por tratarse de una Empresa extranjera, con el concurso del Gobierno, a quien principalmente le interesa conocer la situación real y los manejos de una Empresa a la que ha auxiliado con tánta frecuencia, continúa auxiliando aún, y de cuyas acreencias es fiador solidario, sin ninguna garantía que lo respalde.

"Soy de usted servidor muy atento,

"FERNANDO RESTREPO BRICEÑO"

Dios guarde a usted,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

—

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 5 de septiembre de 1912.

Señor Agente Fiscal de la República en Londres.

Para los fines a que haya lugar tengo el honor de transcribir a usted el siguiente oficio:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 39—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

"Señor Presidente de esta Corte.

Presente.

"Sírvase usted manifestar al señor Agente Fiscal de la República en Londres, para que él lo comunique a la Junta Directiva de la Colombian National Railway Company Limited, que esta Corte ha requerido al Gerente local y apoderado en Colombia de la misma Compañía, para que rinda las cuentas que por la cláusula 8.ª del contrato de 22 de septiembre de 1908 se obligó a formar la Empresa el primero de enero de cada año, a contar del primero de enero de 1909 en adelante, sin que hasta el presente se haya obtenido resultado alguno; que en nueva providencia, fechada ayer, se hace nuevo requerimiento, y que esta Sección confía en que el señor Agente Fiscal coadyuvará la acción de la Corte en el sentido de procurar que por la Compañía se remitan las cuentas en referencia. Igualmente se servirá el señor Presidente avisar al señor Agente Fiscal que se ha requerido al doctor Domingo Esguerra, en su carácter de fideicomisario, para que presente las cuentas de su cargo, así como encarecer al mismo empleado que se sirva suministrar todos los informes relacionados con el manejo de los fondos del Ferrocarril de Girardot, y aconsejar todos los medios que juzgue eficaces para conseguir la rendición de las cuentas de la Compañía y las de los demás responsables en este importante asunto, de manera que la Corte esté en capacidad, llegado el caso previsto por la ley, de formarlas por tanteo.

"Soy de usted muy atento servidor,

"FERNANDO RESTREPO BRICEÑO"

Dios guarde a usted,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué, en obedecimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890, emplaza a la señora Mary Elizabeth Kirkham de White, para que en el término de treinta días se presente a este Juzgado a estar a derecho en la demanda ejecutiva que por suma de pesos, provenientes del derecho correspondiente al Lazareto en la sucesión de Thomas H. White, le ha promovido el señor Síndico del ramo.

Si no compareciere dentro del término señalado se le nombrará un defensor, con quien se seguirá el juicio (artículo 27 de la misma Ley).

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce, a la una p. m.

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

Es copia—Ibagué, agosto 29 de 1912.
Carlos E. Torres C.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 10 de septiembre de 1912 | Número 14689

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Informe del Director de la Imprenta Nacional 505
Contrato celebrado entre el Director General de Correos y Telégratos y José Nieto Martínez, sobre la conducción de correos entre Orocué y Arauca 507
Contestación del Médico de la Penitenciaría Central al Director de la misma, sobre una consulta relativa a medidas higiénicas necesarias en dicho establecimiento 508

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nacionalización de buques 509
Defunciones de colombianos 509

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 3362, sobre clasificación de las cámaras fotográficas en la *Tarifa de Aduanas* 509
Resolución número 3381 bis, por la cual se revoca la número 3362, sobre clasificación de las cámaras fotográficas en la *Tarifa de Aduanas* 510

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 770 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Director de la Escuela Nocturna número 2 del barrio de Las Cruces 510
Decreto número 773 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Catedrático de Higiene en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales) 510

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica 510

—

Avisos oficiales 511

Ministerio de Gobierno

INFORME

del Director de la Imprenta Nacional.

Bogotá, agosto 31 de 1912

Señor Ministro de Gobierno.

En su Despacho.

Con motivo de haberse terminado ya la edición de la Memoria de Instrucción Pública, hecho de que di cuenta a ese Ministerio en oficio número 154 de 27 de los corrientes, considero oportuno presentar a Vuestra Señoría un informe parcial de los últimos trabajos tipográficos del establecimiento, en el ramo de Mensajes y Memorias, a fin de que por el Ministerio de Gobierno se puedan suministrar datos precisos al actual Congreso respecto al costo de tales publicaciones y a la utilidad que se ha obtenido con encomendarlas a la Imprenta Nacional.

En el espacio de dos meses se editaron el Mensaje del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas; las Memorias de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Tesoro, Instrucción Pública y Obras Públicas.

Todas estas obras forman un total de mil seiscientas ochenta y cinco páginas, en folio, sin contar gran número de cuadros de difícil composición, la mayor parte de las cuales fueron concluídas en el angustioso término que se me señaló para presentarlas oportunamente al Congreso. Sólo la Memoria de Instrucción Pública se terminó pocos días después de reunido, por circunstancias ajenas a la Imprenta y al mismo Ministerio, que demoraron la puntual entrega a ella de los originales correspondientes. Y es de advertir que a pesar del recargo de trabajo que la elaboración de estos libros implicaba, ninguno otro llegó a suspenderse indefinidamente, y fueron muy pocos y de ninguna urgencia los que se aplazaron por algunos días, para dar preferencia a los que debían presentarse al Congreso. Hoy han continuado todos ellos sin ninguna interrupción, y están concluídos muchos de los que por aquella causa sufrieron demora insignificante.

Al propio tiempo que se trabajaba activamente en el Mensaje y en las Memorias, se editaron otros folletos que debían también estar concluídos en tan corto término, para ser sometidos al Congreso, tales como los Informes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas, varios proyectos de ley, Proyecto de Tarifa de Aduanas, folleto sobre Orfelinatos de La Goajira, sobre las Aguas de San Cristóbal, Junta de Tolimenses y algunos otros.

Con excepción de la Memoria de Hacienda y del Informe de la Corte de Cuentas, los demás fueron hechos en una sola Sección de la Imprenta, a cargo del hábil tipógrafo señor Juan N. Paniagua, y de su Ayudante, el señor Enrique Barreto, a cuya consagración y competencia se debe el que todos aquellos trabajos se hubiesen terminado oportunamente y en las mejores condiciones tipográficas: es de justicia consignar este hecho, ya que así se estimula a los buenos operarios, al propio tiempo que se demuestra la eficacia de la labor llevada a cabo, con reducido número de empleados. La misma Sección continuó atendiendo a la *Revista de la Policía Nacional*, a la *Gaceta Judicial* y al *Boletín de la Langosta*.

De los libros de cuentas que se llevan escrupulosamente en el establecimiento aparecen los datos precisos sobre el costo total de cada una de las siguientes obras:

Mensaje Presidencial.

Folleto de tres pliegos impresos y sus portadas, en papel extrafino. Haciendo el cómputo de lo que cuesta la impresión, corrección, tiro, distribución y plegado, resulta a $ 13-30 el pliego; de manera que los tres pliegos que forman el folleto importaron . . . . $ 40 ..

Portadas, en número de dos mil ejemplares, papel imitación de tela, y tiro de las mismas	24 ..
Papel empleado en el texto de la obra, en cantidad de doce resmas, a $ 17 cada una	224 ..
Tinta empleada, seis libras, a $ 0-15 libra	.. 90
Encuadernación de los dos mil ejemplares, a razón de $ 8 el mil	16 ..
	$ 304 90

Como se ve, cada ejemplar del *Mensaje* costó quince centavos oro.

Memoria de Gobierno.

Folleto de diez y seis y medio pliegos y sus portadas, en papel ordinario y en edición de tres mil ejemplares.

La impresión de cada pliego, haciendo el mismo cómputo de los demás

trabajos de composición, corrección, tiro, distribución y plegado, que se hizo con respecto al Mensaje, resulta por valor de $ 15-65; de manera que los quince y medio pliegos de composición seguida costaron . . . . $ 242 57
Un pliego de cuadros . . 25 25
Resma y media de papel de color empleado en las portadas, a $ 10 cada una. 15 ..
Tiro de las tres mil portadas . . . . 1 ..
Papel empleado en el texto de la obra, cien resmas, a $ 2-75 . . . . 275 ..
Tinta empleada, cincuenta libras, a $ 0-15 cada una 7 50
Encuadernación de los tres mil ejemplares, a $ 12 el mil . . . . 36 ..

$ 602 32

Promediando, resulta a veintiún centavos oro el ejemplar.

Memoria de Relaciones Exteriores.

Folleto de siete pliegos y portadas, en edición de mil quinientos ejemplares, en papel extrafino. El pliego impreso y plegado resulta a $ 13-78.
Los siete pliegos importaron . . . . $ 96 46
Portadas, tiro de mil quinientas 0 80
Papel de color empleado en ellas, quince manos, a $ 1 . . . . 15 ..
Papel empleado en el texto, veintiuna resmas, a $ 17 la resma . . . . 357 ..
Diez y media libras de tinta, a $ 0-15 . . . . . . 1 58
Encuadernación de mil quinientos ejemplares, a $ 10 oro el mil . . . . . . 15 ..

$ 485 84

O sea a treinta y tres centavos el ejemplar.

Memoria de Hacienda.

En edición de dos mil ejemplares, con quince pliegos y portadas cada uno (doce pliegos de composición y tres de cuadros). El pliego de composición, impreso y plegado, resulta en $ 14-40, y el de cuadros, a $ 20.
Los doce pliegos de composición costaron . . . . $ 172 80
Los tres de cuadros . . 60 ..
Papel empleado en el texto, sesenta resmas de satinado, a $ 10 . . . . 600 ..
Tiro de las portadas, y una resma de papel empleado en ellas 10 80

Pasan . . . . $ 843 60

Vienen . . . . . . $ 843 60
Treinta libras de tinta, a $ 0-15 cada una 4 50
Encuadernación de los dos mil ejemplares, a $ 0-12 cada uno . . . . 24 ..

$ 872 10

Promedio por ejemplar, cuarenta y tres centavos.

Memoria del Tesoro.

Folleto de mil quinientos ejemplares, de doce pliegos y sus portadas cada uno, en papel ordinario (diez pliegos de composición y dos de cuadros). El pliego de composición impreso y plegado sale a $ 13-78, y el de cuadros, a $ 24.
Los diez pliegos de composición costaron . . . . $ 137 80
Los dos pliegos de cuadros . . . . 48 ..
Tiro de portadas y quince manos de papel de color, empleado en ellas, dan un total de 8 30
Treinta y seis resmas de papel blanco ordinario, para el texto, a $ 2-75 la resma . . . . 99 ..
Diez y ocho libras de tinta, a $ 0-15 cada una.. 2 70
Encuadernación de mil quinientos ejemplares, a $ 12 el mil . . . . 18 ..

$ 313 80

Luego cada ejemplar sale costando veintiún centavos oro.

Memoria de Instrucción Pública.

Edición de dos mil quinientos ejemplares, en papel ordinario, constante de diez y seis pliegos de composición y uno de cuadros, con sus respectivas portadas. Pliego de composición seguida, a $ 15, y de cuadros a $ 26-60.
Los diez y seis pliegos de composición importaron . . . . $ 240 ..
El pliego de cuadros . . 26 60
Papel empleado en el texto, ochenta y cinco resmas de ordinario, a $ 2-75 cada una 233 75
Tiro de las portadas, y papel empleado en ellas (veinticinco manos, a $ 0-50 la mano). Total 13 50
Cuarenta y tres libras de tinta, a $ 0-15 la libra . . 6 45
Encuadernación de los dos mil quinientos ejemplares, a $ 0-12 cada uno . . 30 ..

$ 550 30

Sale costando pues cada ejemplar veintiún centavos.

Memoria de Obras Públicas.

Edición de mil quinientos ejemplares, en papel ordinario, y en dos tomos cada ejemplar, que contienen veinticuatro pliegos de composición y dos y medio de cuadros. Cada pliego de composición, computando todo gasto, resulta a $ 13-78, y el de cuadros, a $ 24.
Los veinticuatro pliegos de composición costaron . . . . $ 330 70
Los dos y medio pliegos de cuadros . . . . 60 ..
Ochenta resmas de papel empleado en el texto, a $ 2-75 cada una . . . . . 220 ..
Resma y media de papel de color, para las tres mil portadas, y tiro de éstas (a $ 10 oro la resma) . . 18 ..
Cuarenta libras de tinta de imprenta, a $ 0-15 la libra . . . . 6 ..
Encuadernación de los mil quinientos ejemplares, a $ 0-22 los dos tomos de cada ejemplar de la obra . 33 ..

$ 667 70

Resulta pues a cuarenta y cuatro centavos cada ejemplar, de dos volúmenes.

—

De manera que el costo total del Mensaje y las seis Memorias es de tres mil setecientos noventa y seis pesos noventa y seis centavos, así:

Mensaje Presidencial (dos mil ejemplares) . . . . $ 304 90
Memoria de Gobierno (tres mil ejemplares) . . . 602 32
Memoria de Relaciones Exteriores (mil quinientos ejemplares) 485 84
Memoria de Hacienda (dos mil ejemplares) . . . 872 10
Memoria del Tesoro (mil quinientos ejemplares) . . 313 80
Memoria de Instrucción Pública (dos mil quinientos ejemplares) 550 30
Memoria de Obras Públicas (mil quinientos ejemplares, dos tomos). . . . 667 70

$ 3,796 96

Permítame Vuestra Señoría que establezca ahora un cotejo entre esta suma y la que hubiese costado la edición de todas aquellas obras en una imprenta particular.

Es de advertir, para este efecto, que en todo establecimiento tipográfico se tienen en cuenta—como es natural—al hacer trabajos del Gobierno, varias circunstancias que recarguen el valor de la obra, y esto sucede especialmente cuando se trata de las Memorias, que en determinada fecha han de presentarse al Congreso.

Deben todas hacerse a un mismo tiempo, y es siempre muy angustiado el término que se señala para su elaboración. Ello implica un trabajo extraordinario, que debe remunerarse equitativamente a los operarios subalternos; suspensión de otros, de carácter particular; escasez de empleados competentes; alza consecuencial de tarifas, y compra de papel, tinta y otros elementos, muchas veces a precios excesivos, según las circunstancias comerciales del momento. Además, siendo el Gobierno el pagador, se supone una demora más o menos larga en verificar el pago, y por ello se cargan los intereses correspondientes a esta demora, los gastos de cobro y otros que el establecimiento considera de antemano como necesarios.

Por estas razones no creo exagerado el recargo del cincuenta por ciento que para hacer el cómputo establezco aquí sobre los presupuestos de la Imprenta Nacional, y deducir la consiguiente economía. Sin duda el costo en una empresa particular habría superado en mucho a la suma calculada sobre datos que se me han suministrado recientemente. Quizá haya quien sostenga que hubiera podido verificar esos trabajos por suma igual o inferior a la que se gastó en la Imprenta Nacional. Creo muy difícil obtener los elementos y la obra de mano a precios tan reducidos como los que figuran en este informe, para el detalle del costo de cada libro; y por propia experiencia puedo asegurar que ninguna otra imprenta se habría comprometido a editarlos en esas condiciones, ni mucho menos en el término de pocos días que me fijó ese Ministerio para entregarlos concluídos, en copiosas ediciones.

Como antecedente, digno de recordarse, me permito citar la Memoria del Ministerio del Tesoro para el Congreso de 1904. Contratada en una imprenta particular, porque la Nacional no contaba entonces con elementos suficientes para editarla, y en no muy abundante número de ejemplares, costó al Tesoro Público algo más de diez mil pesos oro. La que de ese Despacho se acaba de hacer en esta Imprenta implicó un gasto de trescientos trece pesos, o sean nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos menos que aquélla.

Por último, no debe despreciarse, al hacer estos cotejos, la inmensa ventaja que obtiene el Gobierno entendiéndose con un solo establecimiento, que está bajo su inmediata dirección, y así puede seguirse uniformidad de tipo y formato para todas las Memorias, y variar, sin dificultad y sin grandes costos, páginas enteras ya levantadas, como ha sucedido con algunas, lo que en otra parte no puede hacerse sin tropiezos y erogaciones inútiles. Y cualquiera otra ventaja que pudieran ofrecer los establecimientos particulares no superaría a la inapreciable de tener concluído el trabajo en determinado día y a determinada hora, como lo ha hecho la Imprenta Nacional, sin grandes sacrificios pecuniarios.

Tenemos pues que si el Mensaje y las seis Memorias implicaron al Tesoro Público un gasto de . . . . $	3,796 96
cargándole el cincuenta por ciento a cada una, que como mínimum hubiesen costado en un establecimiento particular, resultaría un costo total de	5,695 44
Ha obtenido por tanto el Tesoro una economía de . . . . $	1,898 48

Si para el Ministerio de Gobierno es halagadora esta cifra, que compensa sus esfuerzos en pro de la Imprenta Nacional y los gastos insignificantes empleados en sostenerla y fomentarla, no dudo que para el actual Congreso sean de grande utilidad, como base fija de resoluciones definitivas al discutir y votar los respectivos Presupuestos.

Estos datos harán ver que si por cálculos erróneos se trata de disminuír la partida asignada en aquéllos para sostenimiento y mejora de la Imprenta Nacional, en vez de aumentarla a lo justo para adquirir elementos modernos, la economía queda realmente establecida sólo en el papel; pero como el Gobierno, en general, como ninguno de los tres Poderes que lo forman puede resolverse a que sus actos y providencias permanezcan inéditos, porque ello sería un absurdo, habría que volver al sistema de contratos con empresas ajenas a la autoridad oficial, y en las cuales se encuentre quizás espíritu marcado de especulación en vez del apoyo, la obediencia, la rapidez, la acuciosidad y el desinterés que hoy reconocen a la Imprenta Nacional todos los Ministerios, el Jefe del Ejecutivo y las más altas corporaciones y entidades judiciales y administrativas, a quienes se ha dejado plenamente satisfechas.

Espero que Vuestra Señoría encuentre justas y oportunas las anteriores observaciones, y me repito su atento, respetuoso servidor,

JOSE JOAQUIN GUERRA

CONTRATO

celebrado entre el Director General de Correos y Telégrafos y José Nieto Martínez, sobre la conducción de correos entre Orocué y Arauca.

Los suscritos, a saber: Gregorio Pérez, Director General de Correos y Telégrafos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y José Nieto Martínez, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de Orocué a Arauca, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, encerados, sacos y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A mantener alumbrado a su costa el lugar donde pernocten los correos a su cargo.

5.° A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las recibe, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

6.° A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

7.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes, o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:.

8.º A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

9.º A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar en oportunidad los bagajes necesarios para el transporte del correo.

10. A pagar una multa de cinco pesos ($ 5) oro por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

11. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

12. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

13. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

14. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

15. A hacer la conducción de los correos en referencia a los siguientes precios:

Trescientos cuarenta pesos oro ($ 340) por los tres viajes redondos en el mes entre Orocué y Arauca, sin limitación de peso.

16. A dejar en la Oficina de distribución para las transversales los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. que deben seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

17. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

18. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes y conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100) oro, que impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos.

19. A pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) oro en caso de que no cumpla este contrato en todas sus partes, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración.

20. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios, y si no se cumpliere esta obligación, a pagar las multas que señala el ordinal 10 de este contrato.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 15 del artículo primero, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado este contrato, por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno, sin lugar a indemnización ninguna de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, los cuales le hayan sido notificados oportunamente al Contratista, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, u otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º El Gobierno garantiza al Contratista el paso de los puentes, según el caso, para él, sus agentes y conductores, y para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos.

Artículo 5.º Los cambios de los itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes y conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará de hecho caducado este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así por una resolución fundada en los comprobantes del hecho, con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.º El Contratista se obliga a asegurar el cumplimiento de este contrato con una fianza personal o hipotecaria, según lo exija la Dirección General, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y se compromete a responder, no sólo por el valor total de esta fianza, en caso necesario, sino también por cualquiera otra cantidad mayor que resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este convenio.

Artículo 8.º La duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

En constancia se extienden dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos doce.

GREGORIO PEREZ—*J. Nieto Martínez*—Testigo, *Gabriel Cortés*—Testigo, *R. V. Pinzón.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 14 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1912.

En sesión del día 17 del actual aprobó el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTESTACION

del Médico de la Penitenciaría Central al Director de la misma, sobre una consulta relativa a medidas higiénicas necesarias en dicho establecimiento.

Bogotá, agosto 15 de 1912.

Señor Director de la Penitenciaría Central—Presente.

Contesto hasta ahora la atenta nota de usted, sobre consulta de medidas higiénicas necesarias en la

Penitenciaría, por haber querido recoger el mayor número de datos útiles, y ver si podría organizarse el servicio médico con la mayor regularidad posible, antes de dictar un reglamento que pudiera seguirse luégo sin dificultad.

Debo manifestar a usted, señor Director, la gran satisfacción que tuve al volver aquí, como Médico, al ver el adelanto notado en la organización. No puede dejar de observarse, como cosa digna de encomio, el que los distintos trabajos de fique en tejidos, zapatería, carpintería, etc., funcionen en talleres especiales y estén establecidos en el mayor orden. Esto ha sido una medida de absoluta necesidad, que se deseaba desde hacía mucho tiempo y que no se había visto realizada hasta ahora.

Además de los trabajos en los talleres mencionados, son de notarse los de horticultura, que se han emprendido con tan buen resultado, hermoseando el establecimiento y dando a los presos una ocupación higiénica, porque el trabajo se efectúa al aire libre, y es para ellos instruído y variado.

Se ha notado en los presos empleados en esta última clase de trabajos mencionados, una mejoría evidente en su salud; están más gordos, robustos y relativamente alegres. Indudablemente este trabajo dulcifica en mucho el carácter, y los convence, por la práctica del cultivo científico, hecho bajo la dirección de un Profesor entendido, de los beneficios que la agricultura puede proporcionarles.

Usted me hace notar el aumento de las hospitalizaciones y de las afecciones reumáticas que se han venido observando. En efecto, el reumatismo en la prisión es la afección más generalizada, y es un asunto que me ha preocupado realmente, porque dificulta la organización de los trabajos y debilita a un gran número de individuos.

Las causas de la generalización del reumatismo creo que son las siguientes: el frío, la forma poco variada de la alimentación, la humedad de los rastrillos, en donde ha habido que establecer algunos talleres para ocuparlos, y evitar allí también la permanencia de los presos continuada, como perjudicial, como era antes, para la salud.

Creo que podría en alguna manera disminuírse esa propensión al reumatismo del modo siguiente:

1.° Evitando el que se dediquen a la holgazanería los presos que por su salud puedan trabajar, y variarles el trabajo, de modo que pasen de los talleres a las huertas, en algunos días, cada semana o cada mes.

2.° Establecer baños bien montados, para mantener el aseo y mejorar las funciones digestivas de todos.

3.° Hacer entrar en la alimentación frutas y legumbres frescas, a lo menos dos veces por semana, y agregar a las papas y mazamorra, poco nutritivas, granos, como lentejas, fríjoles y garbanzos, lo mismo que maíz, en forma de peto y arepa, que son muy alimenticios.

Respecto de la ventilación de las celdas que tienen dos ventanas, podía taparse con alguna tela por la noche la que dé al aire libre, sin impedir la ventilación, o con postigos de madera con orificios, para la entrada del aire, y dejarlos abiertos en el día.

El servicio médico quedará reglamentado de la manera siguiente:

Se pasará visita a los presos todos los días, como se ha hecho hasta ahora, y de modo que cada sección sea visitada una vez por semana, por lo menos.

La visita se pasará antes de las once de la mañana, para facilitar el despacho de las fórmulas.

Las hospitalizaciones serán revisadas, como los certificados, por el Médico Jefe, para evitar engaños, impidiendo así, por la permanencia en el hospital, la inacción, que perjudica a los individuos sanos.

El Practicante deberá pasar visita por lo menos una vez por semana, fuéra de las ordinarias, con el Médico Jefe, para ponerse de acuerdo respecto de algunos casos que lo requieren.

Dios guarde a usted.

Andrés Bermúdez

Nota—He indicado por lo pronto las medidas fáciles de implantar con poco costo. Por esta razón no he mencionado aquéllas que demandan una reforma sustancial en el edificio, y que serían buenas para hacer una Penitenciaría moderna, y son las siguientes:

Abrir ampliamente las puertas y ventanas hasta cerca de los techos, para mejorar la luz y la ventilación;

Quitar los ángulos y hacer redondas las uniones de los muros, lo mismo que impermeables, para que puedan ser lavados.

Mejorar los pisos, haciéndolos impermeables;

Establecer excusados inodoros en diversos puntos del edificio, cuando haya agua en los pisos altos, y establecer ventiladores en los distintos departamentos.

Andrés Bermúdez

Ministerio de Relaciones Exteriores

NACIONALIZACION DE BUQUES

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ha dado cuenta a este Ministerio el señor Administrador de la Aduana de Ríohacha de que el 30 de mayo del año en curso se nacionalizó la balandra holandesa *Estrella,* que mide catorce toneladas setenta centésimos, y cuyos dueños son los señores Manuel Julián Gómez y Samuel Weeber.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos ocurridas en el territorio de su jurisdicción.

Distrito de San Cristóbal—Municipio de San Juan Bautista. Mayo 3: José Rafael Colmenares, de dos años y medio, hijo natural de Sofía Colmenares.

Distrito de Junín—Municipio de Rubio. Abril 30: Ana Ruiz, de treinta y ocho años.

Municipio de Rubio. Mayo 2: Eusebio López, de setenta y ocho años

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 3362

sobre clasificación de las cámaras fotográficas en la *Tarifa de Aduanas.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, junio 1.° de 1910.

Teniendo nuevamente a la vista la cámara fotográfica a que se refiere el memorial de fecha 7 de abril último, suscrito por los señores Muñoz, Fallon & Silva, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Cámara de Comercio

SE RESUELVE:

Las cámaras fotográficas de madera o de fierro, sin forro exterior, corresponden a la 4.ª clase de la *Tarifa de Aduanas:* las cámaras que vengan con forro de cuero o de hule imitación cuero, corresponden a la 13.ª clase de la *Tarifa,* de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 63 de 1903.

Cópiese y comuníquese.

El Ministro del Tesoro encargado del Despacho de Hacienda,

A. J. CADAVID

RESOLUCION NUMERO 3381 BIS

por la cual se revoca la número 3362, sobre clasificación de las cámaras fotográficas en la *Tarifa de Aduanas.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, junio 10 de 1910.

Visto el memorial anterior, y teniendo en cuenta que la Ley de Aduanas clasifica las máquinas para artes, industrias y oficios en la 4.ª clase de la *Tarifa;* que las máquinas fotográficas introducidas por los señores Muñoz, Fallon & Silva están claramente comprendidas en dicha clasificación, en concepto del suscrito Ministro; que no se opone a esta clasificación el hecho de que las máquinas tengan alguna parte—que no es en ningún caso la que las constituye sustancialmente—forrada en cuero; que no es pertinente la aplicación del artículo 20 de la Ley 63 de 1903 en el caso de que se trata, y por último, que la Cámara de Comercio ha afirmado que las máquinas expresadas se deben incluír en la 4.ª y no en la 13.ª clase de la *Tarifa de Aduanas,*

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución número 3362, de fecha 1.º de este mes, y declárase que las cámaras fotográficas introducidas por los señores Muñoz, Fallon & Silva corresponden a la 4.ª clase de la *Tarifa de Aduanas.*

Cópiese y comuníquese.

El Ministro del Tesoro encargado del Despacho de Hacienda,

A. J. CADAVID

NOTA—Se publican ahora las anteriores Resoluciones por no haberse cumplido este requisito oportunamente.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 770 DE 1912

(2 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Director de la Escuela Nocturna número 2, que funciona en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, al señor César E. Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 773 DE 1912

(2 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

De acuerdo con la terna presentada por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, nómbrase Catedrático de Higiene en ese instituto al señor doctor don Luis Julio Uricoechea, por renuncia del doctor Pablo García Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 552.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor doctor Luis Cuervo Márquez, vecino de Bogotá. Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 17 de octubre del año pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un específico de su invención llamado *Linimento verde,* la cual consiste especialmente en un sello de forma rectangular, en el cual se ve en el centro la figura de un águila con las alas abiertas; en la parte superior del sello, encima de la figura descrita, dice: *Droguería—Doctor L. Cuervo M.;* en la parte inferior dice: *Marca de fábrica—Bogotá.* Este sello se usa en una etiqueta, en la cual va empacado el frasco que contiene el producto, y en la que va impreso, en negro, sobre fondo de cualquier color, esto: *No es legítimo el que no lleva la siguiente marca* (aquí el sello ya indicado), y dentro de un cuadro de ornamentación se lee lo siguiente: *Linimento verde japonés—al Mentol, Guayacol y Eucaliptol—Remedio eficaz en los dolores, picaduras de animales ponzoñosos, tales como culebras, alacranes, etc.; picaduras de zancudos y mosquitos, reumatismo, etc. etc. Unico depósito. Farmacia y Droguería del doctor L. Cuervo Márquez—Calle 12, números 209 y 211—Bogotá.* Se deja constancia de que el interesado adopta como de su exclusiva propiedad el color verde, que tiene el linimento, pues al presente no se fabrica en el país ni se introduce otro linimento que tenga ese color. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14441, de fecha 9 de noviembre del año pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por el nombrado señor doctor Luis Cuervo Márquez en la fabricación y expendio de su referido producto (*Linimento verde*).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 553.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor don Daniel Cuervo Neira, de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 17 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica *Ron Martinica,* que usa en la elaboración y venta de ron, la cual consiste especialmente en una etiqueta para la parte principal de la botella, que mide con pequeñísima diferencia 9½ centímetros de ancho por 12 centímetros de largo; fondo blanco con palmas, hojas de plátano y adornos en dorado; en su tercio superior va la palabra *Vieux,* en rojo, con sombras negras y doradas; en fondo azuloso, el nombre de los fabricantes y la palabra *Bogotá,* en rojo, y bajo unas hojas de plátano, dos monos sentados; en la parte media, sobre fondo rojo, y en letras grandes, la palabra *Rhum,* en blanco, con sombras negras, y en su tercio inferior, en letras negras, la palabra *Martinique,* al pie de la cual, y hacia el lado derecho, están pintadas tres botellas diferentes. La otra etiqueta, destinada

al cuello de la botella, es en forma de medialuna, con fondo blanco y borde dorado, con líneas negras, y dice: *Calidad antillana,* y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14607, de fecha 1.° de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Daniel Cuervo Neira en la fabricación y expendio de su referido producto. (Ron).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 554.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Bernardo Díaz, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en su carácter de Gerente de la Compañía Industrial de Cigarrillos de Medellín, Sociedad domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 19 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica *La Realidad Antioqueña,* que usa dicha Sociedad para distinguir los cigarrillos que fabrica, y la cual consiste especialmente en una marquilla de forma exagonal; en una de sus caras se ve un retrato; debajo de éste el nombre y cargo del individuo; a sus lados se ven las siguientes inscripciones: *Algodón — Elaborados en Medellín con picadura de La Habana—Algodón;* la otra cara la ocupa un dibujo, en el centro del cual se ve un círculo, en cuyo centro se ven, entrelazadas, las letras *C. I. de C.;* en su parte superior se lee: *Marca registrada;* debajo, *Elaborados con picadura de La Habana;* a lado y lado, un león; en la parte superior del dibujo se lee: *La Realidad Antioqueña,* y en la parte inferior, *Comp. Industrial de Cigarrillos. Medellín.* Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, y se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14554, de fecha 29 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto (cigarrillos).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 555.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Bernardo Díaz, vecino de Bogotá, República de Colombia, en su carácter de Gerente de la Compañía Manufacturera de Cigarrillos, Sociedad domiciliada en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 19 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los cigarrillos que fabrica, marca que consiste especialmente en la denominación *Especialidad Bogotana,* impresa sobre los paquetes de forma exagonal que contienen el producto, en los cuales se ve impreso, en una de sus caras, un retrato; a lado y lado, las menciones *Algodón—Picadura de La Habana—Papel extra—Algodón;* al pie del retrato va impresa una mención, en que se lee el nombre del individuo, su cargo, etc.; en la otra cara, en el centro, se ve un dibujo de forma caprichosa, con las iniciales *C. M.,* entrelazadas; en el centro, en su parte superior, se lee: *Especialidad Bogotana,* y en la parte inferior, *Compañía Manufacturera de Cigarrillos—Bogotá,* y en uno de sus lados va impresa la palabra *Exágonos;* marca que se puede usar en diversos tamaños y colores, en los paquetes que contienen el producto, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14641, de fecha 12 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto (cigarrillos).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito en lo civil de Bogotá cita a los que tengan derecho en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Suárez contra Viteliano Olaya, con relación a la siguiente finca, cuyo embargo, depósito y avalúo ha sido decretado por auto de fecha ocho de febrero último, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería: un terreno situado en el Municipio de Funza, que linda: por el Norte, con terreno de herederos de Pedro Farieta y terrenos de Rafael Escobar; por el Occidente, con terrenos de los señores Angulos y Rafael Gutiérrez; por el Sur, con terreno de Francisco Groot y Gervasio Rico, y por el Oriente, camino nacional de por medio, con terrenos denominados *Potrero Nuevo.*

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de agosto de mil novecientos once.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

Es copia—*Gonzalo Mora,* Secretario interino.

(249) 179 palabras—3 veces. $ 215.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito en lo civil cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio ejecutivo del Banco Central contra José Ignacio Terán y herederos de Dositeo Vargas, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en forma legal, con relación a los siguientes: unos terrenos ubicados en Chapinero de esta ciudad, que miden catorce mil seiscientas setenta varas cuadradas de superficie y se hallan demarcados por los linderos siguientes: por el Oriente y el Occidente, paredes de por

medio, con terrenos del doctor Jesús María Arteaga; por el Norte, pared de por medio, con terreno del doctor Enrique Camacho, y por el Sur, con la calle ancha, recientemente nivelada, que une los dos camellones.

Para los efectos indicados se fija el presente, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, EDUARDO A. RAMIREZ

El Secretario, *Gonzalo Mora.*

Es copia—Agosto 29 de 1912—*G. Mora,* Secretario interino.

(251) 167 palabras—3 veces, $ 201.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario Público del Circuito de Turbo certifico que por escritura número cinco, otorgada en esta Notaría el veintidós del mes de febrero del presente año, el señor Eduardo Lange protocolizó el instrumento público número mil doscientos sesenta y ocho, otorgado en la Notaría cuarta de Bogotá, y por cuyo instrumento se protocolizó el poder otorgado con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos diez, por el señor Oscar Egersdorfer, uno de los Directores de la Compañía Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, en Hamburgo (Imperio Alemán), otorgado ante el señor Cónsul de Colombia en esa ciudad, señor Gustavo Michelsen, y a favor del señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, vecino y residente en Bogotá.

Segundo. Que el señor Oscar Egersdorfer ha comprobado ante el señor Cónsul de Colombia en Hamburgo, por medio de una copia auténtica del extracto del Registro Comercial de Hamburgo, la que agregó a su archivo, en la que consta la constitución de la Sociedad y la designación hecha en él (Egersdorfer) para Director de la mencionada Compañía, con autorización para representarla legalmente.

Tercero. La firma del señor Gustavo Michelsen está debidamente autenticada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Cuarto. Hay constancia que dicho poder fue registrado legalmente en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, con fecha seis de junio de mil novecientos once.

Quinto. Que en el referido poder autorizan al doctor Miguel S. Uribe Holguín para lo siguiente:

a) Para que represente la mencionada Compañía Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, sus acciones y derechos; pueda hacer ante cualquiera autoridad de la República de Colombia todas y cualesquiera gestiones y declaraciones de la citada Compañía, y especialmente las que se relacionen con la obtención del reconocimiento por parte del Gobierno colombiano de la personería jurídica de la Sociedad mencionada.

b) Para que haga sustituciones del poder, en todo o en parte, las revoque y nombre nuevos sustitutos cuantas veces lo considere conveniente, y en fin, para que represente legalmente a la Sociedad Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, en la República de Colombia.

Turbo, marzo siete de mil novecientos doce.

ARISTIDES PAZ S.

Juzgado del Circuito — Frontino, junio cuatro de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto que precede en el libro respectivo, y devuélvase a los interesados para su publicación.

Cúmplase.

TOMAS M. SILVA

Buenaventura Mena, Secretario.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado del Circuito—Frontino, junio 4 de 1912.

El infrascrito Secretario hace constar que en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, en esta fecha se registró el anterior extracto en el libro respectivo, a los folios 4 (vuelto) y 5, y bajo el número cuatro.

Buenaventura Mena, Secretario

3—3

CERTIFICADO

Como Notario Público del Circuito de Turbo certifico que por escritura número cinco, otorgada en esta Notaría el veintidós del mes de febrero del presente año, el señor Eduardo Lange protocolizó el instrumento público número mil doscientos sesenta y ocho, otorgado en la Notaría cuarta de Bogotá, y por cuyo instrumento se protocolizó la escritura de asociación de la Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, domiciliada en Hamburgo, del Imperio Alemán, y consta que los señores doctor Frz. Chr. Wulff, Hermann Rosch, John Riebow, Ernest Bendorf, Adolph Classen, H. Rieck, Oscarus Josephus, Johannes Segismundos Egersdorfer, Theodor Peter Bernhard, Eduard Port, Johann Geog Seebcer y otros vecinos domiciliados en Hamburgo (Imperio Alemán) se asociaron para formar una Compañía o corporación, de conformidad con la ley de asociaciones comerciales, que se denominará *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft,* y que se ocupará en establecer, adquirir y explotar plantaciones de bananos y otros cultivos en Colombia, así como dedicarse a toda clase de operaciones de comercio.

El capital fundamental de la asociación asciende a 800.000 marcos, divididos en acciones al portador de 1,000 marcos cada una.

El número de acciones que habrá de constituir el capital fundamental social será de 800, de a 1,000 marcos cada una.

Su Oficina principal de negocios estará situada en la ciudad libre y anseática de Hamburgo (del Imperio Alemán).

Su Consejo de Vigilancia se compondrá de tres miembros a lo menos y de siete a lo más.

El Consejo de Vigilancia se compone actualmente de los señores doctor Frz. Chr. Wulff, Presidente; Hermann Rosch, Vicepresidente; John Riebow, Secretario; Ernest Bendorf, Adolph Classen y H. Rieck.

Consta asimismo en la escritura protocolizada que los Directores de la Compañía mencionada son los siguientes señores: Oscarus Josephus; Johannes Segismundos Egersdorfer, negociante en Hamburgo; Theodor Peter Bernhard; Eduard Port, negociante en Hamburgo, y Johann Geog Seebeer, negociante en Hamburgo.

Consta también que la escritura de asociación, o sean los Estatutos de ella, fueron publicados en idioma alemán y traducidos al castellano por el Traductor Jurado de Hamburgo, señor Isaac Cassuto; la firma de éste está autenticada por el Cónsul de Colombia en Hamburgo, señor Gustavo Michelsen, y la firma de este último está autenticada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores en Bogotá.

Turbo, marzo siete de mil novecientos doce.

ARISTIDES PAZ S.

Derechos, $ 1-10.

Juzgado del Circuito — Frontino, junio cuatro de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto que precede en el libro respectivo, y devuélvase a los interesados para su publicación.

Cúmplase.

TOMAS M. SILVA

Buenaventura Mena, Secretario.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado del Circuito—Frontino, junio 4 de 1912.

El infrascrito Secretario hace constar que en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio y el 4.º del Decreto legislativo número 2.º de 19 de enero de 1906, en esta fecha se registró el anterior extracto en el libro respectivo, a los folios 3 (vuelto) y 4, y bajo el número tres.

Buenaventura Mena, Secretario

Honorarios, $ 0-50.

Mena, Secretario

(239) 938 palabras—3 veces—$ 1,126.

3—3

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué, en obedecimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890, emplaza a la señora Mary Elizabeth Kirkham de White, para que en el término de treinta días se presente a este Juzgado a estar a derecho en la demanda ejecutiva que por suma de pesos, provenientes del derecho correspondiente al Lazareto en la sucesión de Thomas H. White, le ha promovido el señor Síndico del ramo.

Si no compareciere dentro del término señalado se le nombrará un defensor, con quien se seguirá el juicio (artículo 27 de la misma Ley).

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce, a la una p. m.

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

Es copia—Ibagué, agosto 29 de 1912.

Carlos E. Torres C.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Choachí hace saber que por auto de quince de junio del corriente año se admitió una tercería coadyuvante, propuesta por el señor Jesús García, en el juicio ejecutivo seguido por Juan Domingo Rincón contra Francisco Canoa.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

LEANDRO SABOGAL Y P.

Clemente Pardo, Secretario.

Es copia—Choachí, agosto veintiséis de mil novecientos doce—*Clemente Pardo,* Secretario.

(254) 106 palabras—3 veces—$ 128.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 11 de septiembre de 1912 — Número 14690

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 5.ª de 1912, por la cual se honra la memoria del doctor Silverio Arango 513

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 855 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 513
Decreto número 856 de 1912, por el cual se dicta una disposición en desarrollo del artículo 8.º de la Ley 19 de 1911 513

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 823 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Escribiente y de Portero Escribiente de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) 513
Decreto número 828 de 1912, por el cual se determinan la leyenda y grabados de la libra y media libra colombianas 514
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 1912) 514

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Situación en 30 de noviembre de 1911 de los créditos de los departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1911 518
Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1911 519

CORTE DE CUENTAS

Edicto 519
Autos 519

Avisos oficiales 520

Poder Legislativo

LEY 5.ª DE 1912

(SEPTIEMBRE 7)

por la cual se honra la memoria del doctor Silverio Arango.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República lamenta la muerte y honra la memoria del doctor Silverio Arango, quien por sus virtudes eximias y por la probidad y consagración con que desempeñó los altos cargos de Representante al Congreso y Presidente del Estado Soberano de Antioquia, y de los Tribunales Superiores de Justicia de Antioquia y Manizales, hizo honor a la Patria y la sirvió con abnegación y lealtad.

Artículo 2.º Un retrato al óleo del doctor Arango, pagado con fondos de la Nación, se colocará en la casa de Gobierno del Departamento de Caldas.

Artículo 3.º La partida que el cumplimiento de esta Ley requiera se considerará incluída en el Presupuesto de gastos para el presente año económico.

Dada en Bogotá a cuatro de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 855 DE 1912

(SEPTIEMBRE 4)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Roberto Ferro, Ayudante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, acantonado en Santa Marta.

Artículo 2.º Establécese permuta entre los Capitanes Juan de J. Villalobos, Ayudante del Comando General de la 3.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército, y Constantino Rojas, Comandante de la 6.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 856 DE 1912

(SEPTIEMBRE 4)

por el cual se dicta una disposición en desarrollo del artículo 8.º de la Ley 19 de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisiónase al Comandante del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12 para que de acuerdo con el señor Gobernador del Departamento de Caldas, preste con la fuerza pública el auxilio de que trata el artículo 8.º de la Ley 19 de 1911, sobre la destrucción de la langosta, la cual se ha presentado en aquel Departamento con caracteres alarmantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 823 DE 1912

(23 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Por renuncia acepta-

da al señor Miguel Robledo, nómbrase al señor Marcial Mariño Escribiente de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

Artículo 2.º Mientras dura la licencia concedida al señor Joaquín Medina B., nómbrase Portero Escribiente de la misma Sección al señor Lucas Molano D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 828 DE 1912

(24 DE AGOSTO)

por el cual se determinan la leyenda y grabados de la libra y media libra colombianas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5.º de la Ley 35 de 1907,

DECRETA:

Artículo único. La libra y media libra colombianas que hayan de acuñarse en conformidad con el Decreto número 694 de 5 de julio, en la Casa de Moneda de Medellín, o que en lo sucesivo se acuñen en otras Casas de Moneda del país, o en el Extranjero, tendrán el peso de tolerancia y demás condiciones determinadas por el artículo 1.º de la Ley 35 de 1907, y llevarán: en el anverso, una figura que simbolice la industria minera, en cuyo contorno se leerá la expresión *República de Colombia,* y al pie, el año de la acuñación; y en el reverso, el escudo de Colombia, y alrededor, en números, la ley y el peso de la moneda, y en letras, el valor de la misma.

Dado en Bogotá a 24 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		44,702 16
Remesas.		
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		2,004 21
De la Aduana de Riohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 10.ª		1,100 ..
De la misma, consignado por dicho Habilitado para el Jefe de la Sección 2.ª		1,550 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 9.ª		128 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª		409 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª		1,236 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 14.ª		671 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª		400 ..
Suma. . . . .$		52,191 37

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 96, a favor del señor Ernesto Ponce Pérez, valor de muebles y enseres para servicio del Consulado de la República en Liverpool, reconocido a su favor por Resolución de 9 del presente . . . .$	770 66	
Número 97, a favor del señor César Sánchez Núñez, valor de lo reconocido a su favor por gastos hechos en el Consulado de Colombia en Guayaquil, por arrendamiento de local, útiles de escritorio, etc., según Resolución de 9 del presente	600 27	1,370 93
Documentos de crédito público.		
Se amortizan en la fecha los siguientes:		
Vales de extranjeros con sus correspondientes intereses . . . .$	2,527 08	
Pagarés del Tesoro	 25	2,527 33
Pasan . . . .$		3,898 26

Vienen . . . .$		3,898 26
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 30, a favor del Teniente Damián Collazos . . . .$	30 ..	
Ibagué. Número 162, a favor del señor Benjamín Dussán	100 ..	
Ibagué. Número 163, a favor del señor Abraham Montalvo	100 ..	
Pasto. Número 12, a favor del Teniente Joaquín Mazuera	54 21	
A la misma Administración, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Josué Mora como Médico Oficial del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá,* acantonado en esa ciudad	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 8, a favor de la señora Eloisa R. de Ortega.	117 20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, valor de letras por derechos de importación que le remitió para su cobro la Administración de Aduana de Buenaventura	2,004 21	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de giro telegráfico número 376, a favor del Banco de Bogotá	1,000 ..	3,505 62
Suma. . . . .$		7,403 88

RESUMEN

Débito . . . .$	52,191 37
Crédito	7,403 88
Existencia. . . . .$	44,787 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	1,873 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).	457 54
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . .	348 30
En documentos	40,062 03
En oro	642 ..
En plata	1,047 49
En papel moneda	356 85
Suma igual. . . . .$	44,787 49

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 44,787 49

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 210, a favor del Cajero........ 64,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Francisco Fonseca Plazas para entregar al Banco de Bolívar 352 60

De la misma, consignó el doctor Demetrio Fierro para entregar al Gobernador de Bolívar.... 1,947 ..

De la Aduana de Riohacha, consignó el Reverendo Padre fray Segismundo del Real de Gandía para entregar al Reverendo Padre Antonio de Valencia . . . . 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 9.ª. 654 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.... 3,850 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Aníbal Machado, a cuenta de los derechos de una patente. 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. 116 66

Suma . ...$ 116,707 95

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagada la orden número 132, a favor del Departamento de Boyacá, buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas. . . . .$ 1,000 ..

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos. . . . . 430 ..

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 98, a favor del señor Hernando Holguín y Caro, valor de sus gastos de representación como Delegado para representar al Gobierno de la República en los festejos que se celebrarán en octubre próximo con motivo del Centenario de las Cortes de Cádiz . . . . $ 500 ..

Número 99, a favor del mismo, valor de sus viáticos de ida como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia. . . . . 1,000 .. 1,500 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 490, a favor del Colegio de Bolívar en Cartagena (apoderado, Demetrio Fierro), por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 97,350 plata, al 250 por 100 de cambio)........$ 1,947 ..

Número 491, a favor de la Casa de Educación de San José de Cúcuta (apoderado, F. Fonseca Plazas), por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 17,630 plata, al 250 por 100 de cambio) 352 60

A buena cuenta de la orden número 487, a favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 475,826-70 plata, al 250 por 100 de cambio 3,516 53 5,816 13

Pasan . . . .$ 8,746 13

Vienen . . . .$ 8,746 13

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para gastos en la segunda década del presente mes.$ 5,000 ..

A la Habilitación de la Policía Nacional, para gastos del Cuerpo en julio último . . . . 11,000 ..

A la Administración de Aduana de Cartagena, valor de dos meses de sueldo que es anticipan al señor Alcides R. Moreno como Inspector Jefe del Resguardo de Ríosucio . . . . . 120 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 3, a favor del señor Roberto Bunch . . . . . . 150 ..

Pasto. Número 14, a favor del señor Bercelino Hernández 35 93

Popayán. Número 7, a favor del señor Emigdio Liévano . . . . 30 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 530, a favor de los señores Isaacs Hermanos 105 17

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 12, a favor del señor Eduardo Buendía . . . . 95 ..

Al Consulado General de Colombia en Londres, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Hernando Holguín y Caro como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia 1,900 .. 18,436 10

Suma...............$ 27,182 23

RESUMEN

Débito . . . .$ 116,707 95

Crédito 27,182 23

Existencia...............$ 89,525 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$ 453 38

Saldo en el Banco de Bogotá (oro).......... 17,073 98

Saldo en el Banco Central (papel moneda).. 848 80

En oro 618 50

En plata 1,047 49

En documentos 69,700 17

En papel moneda 284 06

Suma igual.............$ 89,525 72

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 89,525 72

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de una letra por derechos de importación que devolvió el Banco de Bogotá, por ser sobre Medellín........ 487 80

De la misma Aduana, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación . . . . 1,011 [illegible]

De la misma, valor de una letra por derechos de importación pagada en esta Oficina......... 17 10

De la misma, consignó el señor Antonio Quiñones para entregar al señor Luis Carlos Pérez. 50 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Bogotá por cuenta del señor N. Emiliani.... 820 43

De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el señor Alcides R. Moreno por completo de dos sueldos que se le anticiparon como elaborador de sales de Upín....... 50 ..

Suma...............$ 91,481 [illegible]

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 288, a favor del señor Juan de J. Arjona, valor de la mitad de los gastos de representación al Congreso por la Circunscripción de Santa Marta....$ 40 ..

Número 300, a favor del señor Enrique Vidal, valor del grabado de un mapa del Territorio de La Goajira y otro de Sierra Nevada, e impresión de tres mil ejemplares del primero y mil del segundo . . . . 170 ..

Pagado por sueldos . . . . . . 13 79 — 223 79

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 94, a favor del señor Luis Amador, Síndico, valor del auxilio al Hospital de Caridad de La Mesa en junio último . . . . .$ 9 ..

Número 98, a favor del señor José M. Montoya, Síndico, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en julio último . . . . 560 ..

Número 100, a favor del señor Joaquín Orrantia (Síndico), valor del auxilio al Asilo de Indigentes de esta ciudad en julio último . . . . 800 ..

Número 102, a favor del señor Julio Arboleda (Síndico), valor del auxilio al Instituto de San Antonio en julio último . . . . 400 ..

Número 104, a favor del señor Rodolfo Roa (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en junio y julio del presente año..... 60 .. — 1,829 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . .$ 4,599 96

Departamento de Deuda Nacional.

Pagado a buena cuenta de la orden número 487, a favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912...... 3,000 ..

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material en la segunda década del presente mes . . . .$ 1,300 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 242, a favor del Teniente Alberto Manrique . . . 30 ..

Barranquilla. Número 243, a favor del Teniente Alberto Quijano . . . . 30 ..

Barranquilla. Número 244, a favor del señor Martín Pulido . . . . . 10 ..

Popayán. Número 8, a favor del Coronel R. Negret . . . . 50 ..

Papoyán. Número 9, a favor del Tesorero del Montepío 57 10

Pasto. Número 12, a favor del señor Ernesto Cajiao 46 46

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en libranza por derechos de importación sobre dicha ciudad, enviada a esta Tesorería por la Aduana de Barranquilla, equivocadamente 487 30

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 244, a favor del señor Miguel Nieto . . . . 861 ..

Número 246, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía . . . . 1,500 ..

A la misma Administración, a cuenta para sus gastos en el presente año 5,000 .. — 9,371 86

Suma................$ 19,024 61

RESUMEN

Débito . . . . $	91,461 88
Crédito	19,024 61
Existencia.................$	72,437 27

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	261 08
En vales de extranjeros	1,011 33
En oro	647 50
En plata	1,047 49
En documentos	68,854 22
En papel moneda	267 45
Suma igual...........$	72,437 27

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 72,437 27

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 211, a favor del Cajero....... 25,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín 38,147 95

A la de Manizales 4,209 35

A la de Bucaramanga 225 95

De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería 2,000 ..

De la Aduana de Ríohacha, en tres recibos del Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira por sumas entregadas según orden de esta Tesorería . . . . 2,515 ..

De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada al señor Obispo de dicha ciudad por orden de esta Oficina..... 416 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos... 4,100 ..

Suma...............$ 149,051 52

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1182, a favor del señor Graciliano Henao, valor de los gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en julio último . . . .$ 38 48

Número 1184, a favor del señor Tobías Pulido, valor de treinta pares de botines para el Ejército......... 87 ..

Número 1202, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de los potreros de La Floresta para las brigadas en un mes vencido el 6 del presente . . . . 50 ..

Número 1227, a favor del señor Pantalón Escobar, valor de cuatrocientos veinte metros de alambre suministrados al Director del Material de Guerra 44 10

Número 1228, a favor del mismo, valor de veintitrés piezas de lienzo y otros artículos para servicio del Ejército 79 52

Número 1229, a favor del mismo, valor de varios artículos suministrados al Almacén del Parque 568 27

Número 1241, a favor de la señora Isabel M. de Pereira, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra* en el bimestre de 18 del presente mes al 18 de octubre . . . . 240 ..

Número 1216, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Bolívar* en la segunda y tercera semanas del presente mes 2,566 40

Pasan . . . .$ 8,673 77

Vienen . . . . . .$ 3,673 77

Número 1217, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos y raciones del Batallón *Caldas* en la segunda y tercera semanas del presente mes 1,674 40

Número 1218, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos y raciones del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda y tercera semanas del presente mes 1,924 40

Número 1219, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Cartagena* en la segunda y tercera semanas del presente mes . . . . 2,420 .

Número 1220, a favor del mismo, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en julio último.. 51 60

Número 1221, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Tolima* en la segunda y tercera semanas del presente mes 1,745 60

Número 1222, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la segunda y tercera semanas del presente mes 633 60

Número 1223, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda y tercera semanas del presente mes.. 634 ..

Número 1073, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en junio último 255 66

Número 1138, a favor del señor Julio Posada, valor del arrendamiento de unos potreros para servicio de las brigadas del Ejército en un mes que venció el 14 del presente...... 60 ..

Número 1189, a favor de la señora Agripina M. del Valle, valor de un pabellón suministrado al Comando de la 1.ª División . . . . 5 .

Número 1191, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de tres mil seiscientas ocho y cuarto yardas de dril entregadas en el almacén del Parque 1,190 72

Número 1224, a favor del señor Pedro Ruiz, valor de doscientos doce correajes para el Ejército.......... 445 20

Número 1225, a favor de los señores Arbeláez y Osorio, valor de quinientas sesenta frazadas para el Ejército 554 40

Número 1230, a favor del señor Emilio Hernández, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 ..

Número 1231, a favor del señor Arcadio Calderón, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 ..

Número 1232, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército... 87 .

Número 1233, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de dos mil ciento cuarenta y ocho y media yardas de dril *kaki* para servicio del Ejército . . . . 709 ..

Número 1234, a favor del señor Gregorio Buitrago, valor de doscientos ochenta bultos de tamo suministrados al Grupo de Artillería *Bogotá* 112 ..

Número 1235, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades causadas por el Sargento Pedro Valencia en julio último . . . . 4 ..

Número 1236, a favor del mismo, para atender a los gastos del Hospital Militar de *Marly* en agosto de 1912 . . . . 400 ..

Número 1239, a favor del Ferrocarril del Sur, valor de pasajes y fletes por cuenta del Ministerio de Guerra, del 13 de junio al 2 del presente mes 213 98

Número 1240, a favor del señor

Pasan . . . .$ 16,968 33

Vienen . . . .$ 16,968 33

Santiago Cantillo, valor de jornales de peones para los trabajos de la Remonta hasta el 10 del presente mes 18 ..

Número 1242, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de pintura de las cajas de municiones del Grupo de Artillería . . . . 172 ..

Número 1243, a favor del señor David Ferrero, valor de gastos de material de la Escuela Militar en el presente mes . . . . 40 ..

Número 1244, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes . . . . 70 ..

Número 1245, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Militar en el presente mes.... 477 ..

Número 1246, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de materiales suministrados para maniobras del Escuadrón *Tolima* 213 30

Número 1247, a favor del mismo, valor de materiales suministrados para maniobras del Batallón de Ingenieros *Caldas* . . . . 177 ..

Número 1248, a favor de los señores Flórez & Compañía, valor de varios artículos para servicio del Ejército . . . . 131 50 — 18,267 13

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el presente mes . . . .$ 363 29

A la Comisaría Especial de La Goajira, suma remitida por la Aduana de Ríohacha según orden de esta Tesorería . . . . 2,515 .

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada según orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo lugar. 2,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, suma entregada en la Aduana del mismo puerto según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 416 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 246, a favor del Tesorero del Montepío Militar... 59 ..

Ibagué. Número 164, a favor de la Industria Harinera 211 40

Ibagué. Número 165, a favor de los señores Uribe & Pardo 261 61

Ibagué. Número 166, a favor del señor Santiago Guarín 251 24

Cali. Número 31, a favor del Tesorero del Montepío . . . . 128 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos 6,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Administración de Aduana de Barranquilla:

Medellín 38,147 95

Manizales 4,209 35

Bucaramanga 225 95

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de las siguientes letras:

Número 18, a favor del señor Francisco Díaz A. . . . . 250 ..

Número 19, a favor del señor Eliecer B. Espinel . . . . 200 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 247, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía . . . . . 400 .. — 55,638 79

Suma...............$ 73,905 92

RESUMEN

Débito . . . . $	149.051 52
Crédito	73.905 92
Existencia . . . . $	75,145 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	674 08
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	171 35
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En vales de extranjeros	1,011 33
En oro	97 50
En plata	1,047 49
En documentos	71,424 20
En papel moneda	371 45
Suma igual . . . . $	75.145 60

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

en 30 de noviembre de 1911 de los créditos de los departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1911.

Imputación.	Saldos créditos votados.	Créditos reconocidos.	Saldos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS			
Capítulo 88.			
Artículo 465. . $	8.074 51	7,558 64	515 87
Capítulo 89			
Artículo 466. . $	37,571 75	28,937 61	8,634 14
Artículo 467 . . .	230 25	. . . .	230 25
Suma el capítulo 89. . . . . $	37,802 . .	28,937 61	8,864 39
Capítulo 90.			
Artículo 468. . $	227 51	. . . .	227 51
Artículo 469. . .	5,509 35	240 . .	5,269 35
Artículo 470. . .	14,204 05	2,380 68	11,823 37
Artículo 471. . .	4,287 36	800 . .	3,487 36
Artículo 473. . .	500 . .	. . . .	500 . .
Artículo 474. . .	500 . .	. . . .	500 . .
Artículo 475. . .	125 28		
Ley 44 de 1911.	8,000 . .	861 40	7,263 88
Suma el capítulo 90. . . . . $	33.353 55	4,282 08	29,071 47
Capítulo 91.			
Artículo 476. . $	1,382 41	. . . .	1,382 41
DEPARTAMENTO DE FOMENTO			
Capítulo 92.			
Artículo 477 . . $	91,902 72		
Ley 44 de 1911.	5,000 . .	25,000 . .	71,902 72
Pasan . . . . . $	96,902 72	25.000 . .	71,902 72
Vienen . . . $	96,902 72	25,000 . .	71,902 72
Artículo 478. . .	9,000 . .	. . . .	9,000 . .
Artículo 480. . .	1,870 . .	. . . .	1,870 . .
Suma el capítulo 92. . . . . . $	107,772 72	25,000 . .	82,772 72
Capítulo 93.			
Artículo 481 . . $	16,247 77	805 . .	15,442 77
Artículo 482. . .	856 . .	146 . .	710 . .
Artículo 483. . .	1,400 . .	. . . .	1,400 . .
Artículo 484. . .	500 . .	. . . .	500 . .
Artículo 485. . .	500 . .	. . . .	500 . .
Suma el capítulo 93 . . . . $	19,503 77	951 . .	18,552 77
Capítulo 94.			
Artículo 486 . . $	2,278 11	524 96	1,753 15
Capítulo 95.			
Artículo 487 . . $	500 . .	. . . .	500 . .
Artículo 488. .	210 89	124 . .	86 89
Artículo 489. . .	276 . .	136 . .	140 . .
Artículo 490. . .	10,000 . .	. . . .	10,000 . .
Artículo 491. . .	100 . .	50 . .	50 . .
Artículo 492. . .	175 30	58 30	117 . .
Artículo 493. . .	500 . .	. . . .	500 . .
Artículo 494. . .	6,000 . .	6,000 . .	. . . .
Artículo 495. . .	10 . .	. . . .	10 . .
Artículo 496. . .	500 . .	. . . .	500 . .
Artículo 504. . .	2,479 70	100 75	2,378 95
Suma el capítulo 95. . . . . . . $	20,751 89	6,469 05	14,282 84
Capítulo 96			
Artículo 505 . . $	6,220 89	. . . .	6,220 89

RESUMEN

Capítulo 88. . . $	8,074 51	7.558 64	515 87
Capítulo 89. . . .	37.802 . .	28,937 61	8,864 39
Capítulo 90. . .	33,353 55	4,282 08	29.071 47
Capítulo 91. . . .	1,382 41	. . . .	1,382 41
Capítulo 92. . . .	107,772 72	25.000 . .	82.772 72
Capítulo 93. . . .	19,503 77	951 . .	18.552 77
Capítulo 94. . . .	2,278 11	524 96	1,753 15
Capítulo 95. . . .	20,751 89	6,469 05	14,282 84
Capítulo 96. .	6,220 89	. . . .	6,220 89
Totales . . . . $	237,139 85	73,723 34	163,416 51

Bogotá, noviembre 30 de 1911.

El Ministro, SIMON ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1911.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de octubre de 1911		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes		SALDOS	
		DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO
Créditos legislativos............	8	99,016 97	....	13,000 ..	21,605 05	112,016 97	21,605 05	90,411 92	....
Créditos ejecutivos............	70	125,122 88	....	....	52,118 29	125,122 88	52,118 29	73,004 59	....
Departamento de Obras Públicas									
Capítulo 88....	11	....	8,074 51	7,558 64	....	7,558 64	8,074 51	....	515 87
Capítulo 89..................	19	....	37,802 ..	28,937 61	....	28,937 61	37,802 ..	....	8,864 39
Capítulo 90...	25	....	25.353 55	4,282 08	8,000 ..	4,282 08	33,353 55	....	29,071 47
Capítulo 91...........	32	....	1,382 41	....	....	....	1,382 41	....	1,382 41
Departamento de Fomento									
Capítulo 92..................	41	....	102,772 72	25,000 ..	5,000 ..	25,000 ..	107,772 72	....	82,772 72
Capítulo 93..................	54	....	19,503 77	951 ..	....	951 ..	19,503 77	....	18,552 77
Capítulo 94..................	60	....	2,278 11	524 96	....	524 96	2,278 11	....	1,753 15
Capítulo 95..................	65	....	20,751 89	6,469 05	....	6,469 05	20,751 89	....	14,282 84
Capítulo 96..................	83	....	6,220 89	....	....	....	6,220 89	....	6,220 89
Sumas.... ....$		224,139 85	224,139 85	86,723 34	86,723 34	310,863 19	310,863 19	163,416 51	163,416 51

Bogotá, noviembre 30 de 1911.

El Ministro, SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 25—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Manuel Garzón Nieto, para notificarle unos autos de observaciones dictados por la Sección 1.ª de esta Corte en las cuentas de la Habilitación del Batallón 2.° de Infantería correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1909, de las cuales es responsable, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que le resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 93—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

El 25 de julio próximo pasado llegó a la Corte, para que esta corporación la examinara, la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán. Hubo en consecuencia una pequeña demora en la rendición de la mencionada cuenta, en virtud de lo dispuesto sobre el particular por el artículo 2003 del Código Fiscal.

El inventario que precede a la cuenta, y que está de acuerdo con ella, manifiesta que los componentes de ella son los que determina como tales el artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904.

La diligencia de visita, que se anotó faltaba en las cuentas relativas a meses anteriores, se encuentra en la del mes que se examina, correspondiente a los cuatro meses en conjunto, lo cual, como se anota en el auto relativo a la cuenta próxima anterior de la misma Administración, constituye una irregularidad, pues la ley ordena que la visita se verifique mensualmente en cada oficina (artículo 495 del Decreto número 1036, citado arriba). El Administrador, para salvar su responsabilidad, debe solicitar oportunamente que se le pase la visita que ordena la ley (en los primeros diez días de cada mes). Contiene la cuenta de que se trata, además de los elementos que ordena el *Reglamento sobre Contabilidad*, la relación de las cuentas incorporadas, operación esta última que se ha verificado después de la tramitación de los correspondientes juicios, como ordena hacerlo el artículo 439 del Decreto 1036 tántas veces citado.

El examen practicado en la cuenta produjo el resultado que se anota en seguida:

1.º Como ya se dijo, está completa en sus componentes.

2.º Llevada en la forma legal.

3.º Ordenación, por la Tesorería General de la República (artículo 428 del *Reglamento de Contabilidad*).

4.º Gastos, comprendidos dentro de los capítulos del Presupuesto Nacional. Nada han avisado a la Corte los Ministerios, procedente del examen de las correspondientes relaciones de pagos, que conforme lo expresa la diligencia de visita, les fueron enviadas oportunamente.

5.º Los comprobantes de cada asiento, de acuerdo con la ley, y todos debidamente ordenados.

En consecuencia de lo expuesto, y para cumplir con lo que ordena el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

No hay cargo alguno, ni se impone multa al responsable, Luis Cajiao U. Como resultado del examen de la cuenta general, se hará el fenecimiento definitivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 94—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Dentro del término legal llegó para su examen por la Corte la cuenta de mayo del año en curso de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales (20 de junio próximo pasado. Artículo 2033 del Código Fiscal).

El examen lo verificó la Sección examinadora aplicando en primer lugar las reglas que para el caso da el artículo 2011 del Código Fiscal, con el resultado que en seguida se expresa:

1.º Completa en sus componentes (artículo 401 del Decreto 1036 de 1904).

2.º Llevada en la forma que el expresado Decreto establece para las Oficinas de Hacienda Nacional.

3.º La ordenación, proveniente de la Tesorería General (artículo 428 del Decreto indicado).

4.º Sin extralimitación alguna de las partidas que asigna para cada caso el Presupuesto Nacional.

5.º Los Ministerios ejecutivos no han enviado a la Corte observación alguna emanada de las relaciones de pagos que se les han enviado de la Administración.

6.º Los comprobantes de cada asiento, en la forma legal, y el conjunto de ellos, debidamente ordenado.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales. No hay deducción de alcance, ni es el caso de imposición de multa por demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 95—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

La cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales, que fue rendida dentro del término que para el efecto señala el Código Fiscal, está perfectamente en las mismas condiciones que la anterior, sobre la cual recayó el auto de fenecimiento provisional correspondiente, con un minucioso análisis, que no es forzoso reproducir.

En consecuencia, no habiendo observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1912 de la Administración expresada, sin cargo ni multa contra el responsable de ella, Angel María Carvajal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 96—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

La cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó la rindió el responsable, Delfino Díaz R., el 1.º de agosto del año en curso.

El examen en ella verificado, de acuerdo principalmente con lo que contiene sobre el particular el artículo 2011 del Código Fiscal, produjo el resultado que en seguida se anota:

1.º Rendida dentro del término que señala la ley.

2.º La forma de la cuenta es la que ordena el Decreto número 1036 de 1904.

3.º Compuesta de los elementos que enumera el artículo 401 del Decreto citado.

4.º Comprendidos los gastos dentro de la partida que contiene el capítulo correspondiente del Presupuesto Nacional.

5.º Los comprobantes, arreglados a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, sin deducir cargo alguno. No hay imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Apolinar Villalobos contra Bárbara Díaz se decretó, por auto de fecha tres de noviembre del próximo pasado año, el embargo, depósito y avalúo del inmueble siguiente: un terreno, o sean los derechos y acciones que le correspondan a la ejecutada por herencia de sus padres Florencio Díaz y Clara Garay, ubicados en la sección de *Herreras*, paraje denominado *El Escritorio*, y arenal de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con tierras de finca embargada, separado por una cuchilla y cerca de piedra; por un costado, con tierras de Ramón Pardo P., separado por la quebrada de *El Raizal;* por cabecera, tierras de las mismas embargadas en esta ejecución, separado por una cuchilla, y bajando por una cerca de piedra, sigue un chorro hasta dar a la quebrada ya dicha, y por el último costado, con tierras de Juan Francisco Rodríguez, y una partecita con tierras de Ramón Pardo P.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días lo hagan valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. PARDO G.

Eliecer Pardo Calderón, Secretario en propiedad.

Es copia—Choachí, julio diez y ocho de mil novecientos doce—*Eliecer Pardo Calderón*, Secretario en propiedad.

(250) 264 palabras—3 veces, $ 317.

3—3

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué, en obedecimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890, emplaza a la señora Mary Elizabeth Kirkham de White, para que en el término de treinta días se presente a este Juzgado a estar a derecho en la demanda ejecutiva que por suma de pesos, provenientes del derecho correspondiente al Lazareto en la sucesión de Thomas H. White, le ha promovido el señor Síndico del ramo.

Si no compareciere dentro del término señalado se le nombrará un defensor, con quien se seguirá el juicio (artículo 27 de la misma Ley).

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce, a la una p. m.

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

Es copia—Ibagué, agosto 29 de 1912. *Carlos E. Torres C.*

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, jueves 12 de septiembre de 1912 — Número 14691

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Recompensas y pensiones concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro, del 7 de agosto de 1910 al 31 de agosto de 1912........ 521
Corrigenda...... 534

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificado de registro de marca de fábrica 534
Solicitud de patente de privilegio..... 535

— —

Avisos oficiales...................................... 535

Ministerio del Tesoro

RECOMPENSAS Y PENSIONES

concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro, del 7 de agosto de 1910 al 31 de agosto de 1912.

RECOMPENSAS

Agosto—1910.

Salomé Forero de Sandoval, como viuda del Subteniente Bruno Sandoval . . . . . . $ 576 ..

Librada Chaves, como madre del Capitán Ramón Chaves . . . . . . 384 ..

Mercedes Cabanzo de Vargas e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor Octavio Vargas. . 960 ..

Julia y Rebeca Pineda, como hijas del Capitán Siervo Pineda . . . . . . 384 ..

Amelia Caballero, como madre del Sargento primero Abraham González . . . . 144 ..

Rodulfo Valenzuela, por invalidez . . . . . . 288 ..

Ciriaca Crespo de Castro, como madre del Sargento segundo Isaías Castro 136 80

Jesús Romero e hija, como viuda e hija del Capitán Pedro C. Martínez . . . . 768 ..

$ 3,640 80

Septiembre.

Eudoxia Cortés de León, como madre del Subteniente Agustín León . . . . $ 288 ..

María J. Ramírez de Fajardo, como viuda del Subteniente Carlos Fajardo. . . . . 576 ..

Concepción Barreto, como madre del Subteniente Jesús Sánchez 288 ..

Margarita Navarro de Restrepo, como viuda del General Juan N. Restrepo . . . . 2,400 ..

Petronila López de Joya, como viuda del Subteniente Pastor Joya... 576 ..

Rafaela Herrera de Ramírez, como madre del Sargento segundo Guillermo Ramírez 136 80

Dolores Pizarro de Echeverri, como madre del Sargento segundo Rafael Echeverri 136 80

Carmen Berbeo de Moreno, como viuda del Subteniente Eladio Moreno 576 ..

Inés Monsalve de Silva, como viuda del Capitán Joaquín Silva . . . . 768 ..

Isabel Higuera, como viuda del Subteniente Leovigildo Dávila . . . 576 ..

Clementina Mac Cormick de París, como viuda del Coronel Leonidas París . . . . 1,632 ..

María Teresa Cárdenas de Jiménez, como viuda del Subteniente Justiniano Jiménez . . 576 ..

Ignacia Méndez de Martínez, como madre del Sargento primero Roberto Martínez . . . . . 144 ..

Fidela Nieto de Cáceres, como madre del Sargento Mayor Máximo Cáceres . . . . 480 ..

Secundina Centeno de Murillo, como viuda del Subteniente Jesús Murillo . . . . 576 ..

Eloísa Casallas de Rubiano, como madre del

Pasan . . . . $ 9,729 60

Vienen . . . . $ 9,729 60

Capitán José Francisco Rubiano . . . . 384 ..

Mercedes Vanegas de Angarita, como madre del Teniente Isaías Angarita . . . . 336 ..

Patrocinio Gordillo de Varón, como viuda del Teniente Antonio Varón . . . . 672 ..

Filomena Buriticá de Ramírez, como viuda del Teniente Eliseo Ramírez . . . . 672 ..

Clotilde Bonilla de Oviedo, como viuda del Teniente Domingo Oviedo 672 ..

Teniente Manuel Antonio Ramírez (por invalidez) . . . . 336 ..

$ 12,801 60

Octubre.

Emilia Reina, como madre del Teniente Daniel Reina $ 336 ..

Rosa Trompetero de Posada, como viuda del Capitán Carlos Julio Posada . . . . 768 ..

Petronila Moreno de Henao, como viuda del Coronel José María Henao . . . . 1,632 ..

María Francisca Ruiz de Uribe, como viuda del Teniente Rafael Uribe Cortés . . . . 672 ..

Polonia Valderrama de Herrera, como viuda del Sargento Mayor Lucio Herrera . . . . . . 960 ..

Rosa Alvarez de Prieto, como viuda del Cabo segundo Aurelio Prieto. 244 80

Inés Barriga de Vargas, como madre del Coronel Lucio M. Vargas. . 816 ..

Serapia Rincón de Guacaneme, como madre del Sargento Mayor Cecilio Guacaneme . . . 480 ..

Sacramento Quintero de Otálora, como viuda del Capitán Domingo Otálora . . . . 768 ..

$ 6,676 80

Noviembre.

Francisca Molina, como madre del Teniente Carlos Camargo . . . . $ 336 ..

Margarita Silva, como madre del Subteniente Gregorio Silva . . . . . 288 ..

Rosa Espinel de Pinzón, como madre del Subteniente Calixto Pinzón 288 ..

Nicolasa Caína de Gama, como viuda del Sargento Mayor Adán Gama 960 ..

Petronila Ardila de León, como madre del Teniente José María León . . . . 336 ..

Eusebia Parra de Vargas, como viuda del Subteniente Froilán Vargas 576 ..

Ana Rosa, Pedro María, María Cruz, Gabriela, Manuel María y Milcíades Perdomo, como hijos del Sargento Mayor Nicolás Perdomo... 960 ..

Francisca Meléndez de Quintero, como madre del Teniente Luis Quintero . . . . 336 ..

Jesús María Villegas, como hijo del Sargento Mayor Agustín Villegas 480 ..

Engracia Obando de Rodríguez, como madre del Subteniente Isaac Rodríguez . . . . 288 ..

Rudesinda Marroquín de Cruz, como viuda del Sargento Mayor Simón Cruz . . . . 960 ..

$ 5,808 ..

Diciembre.

Marco A. Molina, por invalidez . . . . $ 288 ..

Abigaíl Hernández de Higuera, como viuda del Coronel Segismundo Higuera . . . . 1,632 ..

Ascensión Cuéllar, como madre del Capitán Arturo C. Mora . . . . 384 ..

Carmen Llano de Ramírez, como viuda del Capitán Germán Ramírez . . . . 768 ..

Ramona Neira de Wilches, como viuda del Capitán Daniel Wilches... 768 ..

Solina Villegas de Mejía, como madre del Capitán Jacinto Mejía.... 384 ..

Cruz Reyes de Quevedo, como madre del Subteniente Pablo Quevedo. 288 ..

María del Rosario Murillo de Montoya, como

Pasan . . . . $ 4,512 ..

Vienen . . . . $ 4,512 ..

viuda del Sargento Mayor Pedro Montoya.... 960 ..

Juana Espinosa de Saavedra, como madre del Capitán Félix Saavedra . . . . 384 ..

Marta Medina de Rojas, como madre del Sargento segundo Salvador Rojas 136 80

Luis M. Pulgarín, por invalidez, Sargento primero . . . . 144 ..

Jesús Antonio Alzate, por invalidez 115 20

Mercedes Correa de Restrepo, como viuda del Capitán Próspero Restrepo . . . . 768 ..

$ 7,020 ..

Enero—1911.

Paula O. Bustamante de Restrepo, como viuda del Capitán Anselmo Restrepo . . . . . $ 768 ..

Alejandro Cardona, por invalidez . . . . . . 384 ..

Josefina Sarmiento de Ramírez, como viuda del Coronel Dositeo Ramírez 1,632 ..

Jovita Pardo de Millán, como madre del Sargento primero Abraham Pardo M. . . . . . 144 ..

Paula Mahecha, como madre del Sargento primero Isaac Francisco Mahecha . . . . 144 ..

Abdón Rocha C., por invalidez . . . . 384 ..

Carmen Vásquez de Pardo, como viuda del Teniente Neftalí Pardo 672 ..

$ 4,128 ..

Febrero.

Concepción González de Latorre, como madre del Capitán Adolfo Latorre . . . . $ 384 ..

Rosa Londoño de Torres e hijos, como viuda e hijos del Capitán Agustín Torres . . . . 768 ..

Teresa Forero de Calderón, como madre del Sargento Mayor Juan J. Calderón . . . . 480 ..

Hortensia Arango de Jaramillo, como madre del Teniente Antonio María Jaramillo . . . . . 336 ..

Rosa Varón de Niño, como madre del Capitán José C. Niño . . . . . 384 ..

Enrique Pérez (Coronel), invalidez contraída en campaña . . . . . 816 ..

Pasan . . . . $ 3,168 ..

Vienen . . . . $ 3,168 ..

Josefa Rubiano de Ruiz e hijos, como viuda e hijos del Teniente Coronel Guillermo Ruiz 1,152 ..

Pablo Rojas (Sargento segundo), invalidez contraída en campaña . . . 136 80

Aurelia Pizarro de Vásquez, como madre del Subteniente Jorge Vásquez . . . . 288 ..

Gregoria Triviño de Castillo, como viuda del Sargento primero Francisco Castillo . . . . . . 288 ..

Indalecia Forero de Jurado e hijos, como viuda e hijos del Teniente Jesús Jurado . . . . . 672 ..

Clara Fernández de Bayona e hija, como viuda e hija del Coronel Resurrección Bayona . . 1,632 ..

Petrona Restrepo de Cardona, como madre del Teniente Juan N. Cardona . . . . 336 ..

Manuela Escobar de Salazar e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Waldo Salazar.. 576 ..

Marta Sáenz de Angarita, como madre del Sargento segundo Gabriel Angarita . . . 136 80

$ 8,385 60

Marzo.

Inocencia Neuta de Tenjo, como madre del Cabo primero Francisco Tenjo . . . . $ 129 60

Amelia Piñeros de Torres e hijos, como viuda e hijos del Coronel Luis Abel Torres . . . . 1,632 ..

Rosa Rita Herrera de Garzón, como madre del Capitán Elías Garzón.. 384 ..

Eufrasia Tolosa de Franco, como viuda del Sargento Mayor Hermógenes Franco . . . . . . 960 ..

Rosenda García de Isaza e hijos, como viuda e hijos del Capitán Clímaco Isaza . . . . 768 ..

Ana Joaquina Ocampo, como madre del Capitán José Ignacio Ocampo . . . . 384 ..

Micaela Suárez, como madre del Capitán Rodulfo Suárez . . . . . . 384 ..

Margarita Minotta, como madre del Capitán Uldarico Minotta . . . . 384 ..

Mercedes Gómez de López e hijos, como viuda e hijos del Capitán Bernardino López . . . . . . 768 ..

Pasan . . . $ 5,793 60

Vienen . . . $ 5,793 60

Emilia Cifuentes de Muñoz e hijos, como viuda e hijos del Capitán Ismael Muñoz . . . . . 768 ..

Clotilde Gómez, como madre del Subteniente Guillermo García . . . . 288 ..

Ana Joaquina Antía o Morante, como madre del Sargento primero Alejandro Antía . . . . 144 ..

Miguel Ocoró (Sargento segundo), por invalidez contraída en campaña 136 80

Bernarda Matéus, como hija del Subteniente Carlos Matéus . . . . . 576 ..

Soledad Muriel de Silva e hijos, como viuda e hijos del Sargento primero Joaquín Silva . . . . 288 ..

Eduvigis Raigoso de Guerrero e hijos, como viuda e hijos del soldado Martín Guerrero . . . 230 40

Nicolasa Peña de Cortés e hijos, como viuda e hijos del soldado Jesús Cortés 230 40

Mercedes Uribe de Alvarez, como madre del Teniente Ricardo Alvarez . . . . 336 ..

Rosa Cortés de Acosta, como viuda del General Heliodoro Acosta . . . 2,400 ..

María de J. Gómez de Velásquez, como viuda del Coronel Oliverio Velásquez . . . . 1,632 ..

María Loreto Salcedo de Clavijo, como viuda del soldado Isaac Clavijo 230 40

$ 13,053 60

Abril.

María de J. Caballero de Méndez e hijos, como viuda e hijos del Capitán Daniel Méndez..$ 768 ..

Emilia Gómez de Hincapié e hijos, como viuda e hijos del Coronel Marco A. Hincapié . . 1,632 ..

Mercedes Leiva de Villa e hijos, como viuda e hijos del Coronel Juan B. Villa . . . . 1,632 ..

Trinidad Bernal de Grass e hija, como viuda e hija del Sargento primero Custodio Grass 288 ..

Carmen Gutiérrez de Durán, como madre del Coronel Francisco Durán . . . . 816 ..

Loreto Blanco de Mesa, como madre del Sargento primero Andrés Mesa . . . . 144 ..

Pasan . . . . $ 5,136 ..

Vienen . . . $ 5,136 ..

María García, como madre del Teniente Luis F. Maldonado . . . . . 336 ..

María Lastenia Chica de Sánchez, como madre del Capitán Vicente Sánchez . . . . 384 ..

Dominga Alvarez de Alvarez e hijos, como viuda e hijos del Teniente Coronel Francisco A. Alvarez . . . . 1,152 ..

$ 7,152 ..

Mayo.

Carmen Sánchez, como madre del Subteniente Federico Sánchez . . . . $ 288 ..

Agustina Sánchez de Rodríguez, como madre del Teniente Marcelino Rodríguez . . . . 336 ..

Edelmira Lombana de Cuervo, como madre del Teniente Pedro Antonio Cuervo . . . . 336 ..

Emperatriz García de Ortega, como viuda del Capitán Simeón Ortega. 768 ..

Celestina Morales de Ojeda, como viuda del Teniente Joaquín Ojeda 672 ..

Liboria Romero de Velásquez, como madre del Capitán Saúl Velásquez 384 ..

Cándido Vanegas (Coronel), por invalidez... 816 ..

Amalia Vélez de Peláez, como madre del soldado Jesús A. Peláez.. 115 20

María del R. Rivera de Cubillos e hijo, como viuda e hijo del Sargento segundo Florentino Cubillos 273 60

Concepción Castro de Castillo, como viuda del Capitán Belisario Castillo . . . . 768 ..

Mercedes Zamora de Lugo, como viuda del Capitán Cerbeleón Lugo .. 768 ..

Elisa Torres, como madre del Cabo segundo Carlos Alfredo Torres.. 122 40

Abigaíl Caicedo de Gaviria e hijos, como viuda e hijos del Coronel Miguel María Gaviria . . . . 1,632 ..

Edelmira Triviño, como madre del Cabo primero Joaquín Vargas... 129 60

Rosana Gutiérrez de Jaramillo, como madre del Teniente Marco A. Jaramillo . . . . 336 ..

Pasan . . . . $ 7,408 80

Vienen . . . . $ 7,408 80

$ 7,744 80

Junio.

Norberto López (Subteniente), por invalidez . . . . . $ 288 ..

Nepomucena Zapata de Rodríguez, como viuda del Teniente Anastasio Rodríguez . . . . . 672 ..

Cleofe Rojas de Arango, como viuda del Coronel Bernardo Arango... 1,632 ..

Concepción Sarmiento de Sierra, como viuda del Sargento segundo Carlos Sierra 273 60

Clelia Pardo de Garzón e hijos, como viuda e hijos del Coronel José María Garzón . . . . . 1,632 ..

Anselmo Ranjel (Teniente), por invalidez... 336 ..

Carmen Salamanca de Medrano e hijos, como viuda e hijos del Capitán Ricardo Medrano... 768 ..

Rogelia Aragón o Córdoba, como madre del soldado Buenaventura Aragón 115 20

María de la Cruz de Martín e hijos, como viuda e hijos del Teniente Juan de Dios Martín... 672 ..

Carlota Moreno de Romero e hijo, como viuda e hijo del Teniente Antonino Romero... 672 ..

Juana Jiménez de Sánchez, como madre del Subteniente Campo Elías Sánchez . . . . 288 ..

Juana María de los Ríos de Zuluaga e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Rafael Zuluaga . . . . 576 ..

Santos Amortegui de Quintero, como viuda del Teniente Simón Quintero 672 ..

María Luisa Jiménez de Forero e hijos, como viuda e hijos del Teniente Coronel Higinio Forero . . . . 1,152 ..

Dolores Rodríguez de Moreno, como madre del Subteniente Antonio María Moreno . . . . . . 288 ..

$ 10,036 80

Julio.

María Cortés de Franco e hijos, como viuda e hijos del Capitán José Vicente Franco.....$ 768 ..

Pasan . . . $ 768 ..

Vienen . . . . $ 768 ..

Celsa Posada de Yepes e hijos, como viuda e hijos del Capitán Miguel A. Yepes . . . . 768 ..

Conrado Vergel (Capitán), por invalidez . . 384 ..

Matilde Niño de Reyes, como viuda del Coronel Severo Reyes.... 1,632 ..

María del C. Yepes de Valencia, como viuda del Teniente Jesús María Valencia . . . . 672 ..

María de los A. García de Barrera, como viuda del Subteniente Ignacio Barrera . . . . 576 ..

Dolores Martínez de Wiesner, como madre del Subteniente Carlos Wiesner . . . . 288 ..

María del C. Rodríguez de Quiñones e hijo, como viuda e hijo del Coronel Nemesio Quiñones . . . 1,632 ..

José Antonio Parra (Coronel), por invalidez 816 ..

Dolores Vargas de Chicagüi, como viuda del Subteniente Julio Chicagüi . . . . 576 ..

María P. Restrepo de Cárdenas e hija, como viuda e hija del Capitán Francisco Restrepo 768 ..

Isidora Vargas, como madre del Teniente Marco T. Viana Vargas.... 336 ..

$ 9,216 ..

Agosto.

Rosario Cruz de Hernández, como madre del soldado Abel Hernández . . . . $ 115 20

Juan E. Espinosa (Sargento primero), por invalidez . . . . 144 ..

Martina Toledo de Rojas e hija, como viuda e hija del Coronel Luis F. Rojas T. . . . . 1,632 ..

Deyanira González de Villegas e hijos, como viuda e hijos del Capitán Eliseo Villegas . . . . . 768 ..

Carmen Galindo de Cárdenas, como viuda del Capitán Leopoldo Cárdenas . . . . 768 ..

Obdulia Sánchez de Ahumada e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor Matías Ahumada . . . . 960 ..

Julio Gallego B. (Sargento Mayor), por invalidez . . . . 480 ..

$ 4,867 20

Septiembre.

Ismenia Soto de Alvarez, como viuda del Teniente Coronel Roberto Alvarez . . . . . . $ 576 ..

Concepción Méndez, como hija del Coronel Paulino Méndez . . . . 1,632 ..

Narcisa Vargas de Sierra e hijos, como viuda e hijos del soldado Benito Sierra 230 40

Daniel Henao (Teniente), por invalidez. . 336 ..

Narcisa Zapata, como madre del soldado Félix A. Zapata 115 20

Amelia Henao de Agudelo e hijos, como viuda e hijos del Capitán Marco Agudelo . . . . 768 ..

María de los A. Mas de Galeano, como madre del soldado Gregorio Galeano 115 20

María Josefa Ospina de Jurado, como madre del Teniente Alejandro Jurado . . . . 336 ..

Pascuala Ramírez de Palacio e hija, como viuda e hija del Subteniente Juan C. Palacio.... 576 ..

Catalina Gómez de Munera, como madre del soldado Francisco Munera 115 20

María del E. Santos Bohórquez de Cifuentes, como madre del Subteniente Alejandrino Cifuentes . . . . 288 ..

Julia Duque de Ramírez e hijos, como viuda e hijos del Teniente Alejo Ramírez . . . . . 672 ..

Sixta Barbosa, como madre del Sargento primero José E. Barbosa. . 144 ..

Natividad Lozano, como madre del Sargento primero Israel Lozano. . 144 ..

Ana María Carvajal de Medina, como madre del Capitán Jesús Antonio Mejía . . . . 384 ..

Ana Francisca Arango de Sierra e hijos, como viuda e hijos del Coronel José Pablo Sierra . . . . 1,632 ..

$ 8,064 ..

Octubre.

Patrocinio Bocanegra de Vargas, como madre del Coronel Isaac Vargas . . . . $ 816 ..

Chiquinquirá Zuluaga de Paredes e hija, como viuda e hija del Coronel Rafael Paredes . . . . 1,632 ..

Pasan . . . . $ 2,448 ..

Vienen . . . . $ 2,448 ..

Rosa Argote de López, como madre del Cabo segundo Manuel de J. López 122 40

Encarnación de Arce de Jiménez, como madre del soldado Tomás Jiménez 115 20

Candelaria Martín de Ramos, como madre del Teniente Ricaurte Ramos 336 ..

Mercedes Delgado de Mideros, como madre del Teniente Ramón Mideros 336 ..

Lina Alvarez de Naranjo, como madre del Capitán Lucio Naranjo. 384 ..

Susana Garzón de Villa, como viuda del Capitán Jesús A. Villa. . 768 ..

Campo Elías, Florentino y Matilde Herrera, como hijos del Capitán Félix Herrera. . . . . 384 .

Carlos A. Zabala O. (Teniente), por invalidez . . . . 336 ..

María del C. Villegas de Arango, como madre del Teniente Gabriel Arango V. . . . . . . 336 ..

Juana Niño de Silva, como viuda del Coronel Antonio Silva. . . . . 1,632 ..

Lorenza Duarte de Barrera e hijos, como viuda e hijos del soldado Jerónimo Barrera 230 40

Natalia Sánchez, como madre del Teniente Pablo E. Sánchez . . . . . 336 ..

Lucinda Ortiz de Fernández, como madre del Sargento segundo Roberto Fernández. . . . 136 80

Andrea Padilla, como madre del Teniente Fernándo Vélez Padilla... 336 ..

Domitila Escobar de Villegas, como madre del Teniente Coronel Luis E. Villegas. . . . . . . 576 ..

Lastenia Vargas de Cifuentes e hijos, como viuda e hijos del Teniente Hipólito Cifuentes.. 672 ..

María Antonia Valencia, como madre del Sargento primero Juan E. Arteaga . . . . 144 ..

Adelaida Wood de Bueno, como madre del Teniente Francisco Bueno. 336 ..

Zoila Bernal de Cuevas e hijos, como viuda e hijos del Teniente Coronel Emilio Cuevas. . 1,152 ..

María Luisa Delgado de Pérez, como madre del Coronel Pablo Antonio Pérez . . . . 816 ..

Sacramento Daza de

Pasan . . . . $ 11,932 80

Vienen . . . . $ 11,932 80

Parada, como madre del Teniente Octavio Parada 336 ..

Esperanza Ossa de Lopera e hijo, como viuda e hijo del Capitán Julio Lopera . . . . 768 ..

Serafín Rico (soldado), por invalidez. . . . 115 20

Sofía Calvo de Viola e hijos, como viuda e hijos del Capitán Néstor B. Viola . . . . 768 ..

Rosalina Barrero de Blancó e hijos, como viuda e hijos del Capitán Avelino Blanco. . . . . . 768 ..

Amalia Garavito de Jiménez, como viuda del Capitán Eugenio Jiménez. . . . . 768 ..

José Antonio Ariza, acción distinguida de valor. 752 ..

Tránsito Valencia de Marín, como madre del Capitán Rubén Marín.. 384 ..

Ericinda Escobar de Rojas e hijos, como viuda e hijos del Teniente José del C. Rojas . . . . 672 ..

$ 17,264 ..

Noviembre.

Leonor Barco de González e hijos, como viuda e hijos del Capitán José Domingo González $ 768 ..

Eladio Castaño (Subteniente), por invalidez. 288 ..

Polonia Sánchez, como madre del soldado Juan E. Sánchez. 115 20

Vicenta Carrascal de Arévalo e hijos, como viuda e hijos del Coronel Félix Arévalo ..... 1,632 ..

Betsabé González de Salazar e hijos, como viuda e hijos del Capitán Narciso Salazar . . 768 ..

Dolores Pérez de Bejarano e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Pedro F. Bejarano . . . . 576 ..

Isabel Velásquez de Amortegui, como madre del soldado Vicente de P. Amortegui 115 20

Leonidas Alegría (Subteniente), por invalidez 288 ..

Trinidad Restrepo de Calderón, como viuda del Coronel Jesús María Calderón . . . . 1,632 ..

Carmen Rodríguez B. de Sánchez e hija, como viuda e hija del Capitán Nepomuceno Sánchez . . 768 ..

Filomena Paz de Domínguez, como madre

Pasan . . . . $ 6,950 40

Vienen . . . . $ 6,950 40

del Teniente Moisés Domínguez . . . . 336 ..

Sacramento Santos de Ortiz e hijos, como viuda e hijos del Cabo primero Emilio Ortiz . . . 259 20

Adela Gutiérrez de Morales, como viuda del General Eliseo Morales. 2,400 ..

Eloísa Tavera de Ortiz, como viuda del Sargento Mayor Adriano Ortiz . . . . 960 ..

Luisa Vargas, como madre del Capitán José del C. Arévalo . . . . . 384 ..

Dolores Ferreira de Escobar e hijos, como viuda e hijos del Capitán Urbano Escobar . . . . 768 ..

José Rodríguez (Sargento primero), por invalidez . . . .

Sara Cataño de Estrada e hijos, como viuda e hijos del Capitán José Manuel Estrada . . . . 768 ..

$ 12,825 60

Diciembre.

Ester Vieira de Uribe e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor Severiano Uribe. . .$ 960 ..

Zoila Sánchez de Ocoró, como viuda del Teniente Marcial Ocoró. . . 1,152 ..

Cediel Figueroa (Sargento primero). por invalidez . . . . 144 ..

Cupertino Torres (soldado), por invalidez . . 115 20

Dolores Rodríguez, como madre del Subteniente Abraham Rodríguez. . 288 ..

María Borbón, como madre del Sargento primero Manuel A. Borbón 144 ..

Moisés Tamayo Restrepo (Capitán), por invalidez . . . . 384 ..

Salvadora Vega de Navarrete e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Timoteo Navarrete (negada) . . . .

Petronila Olaya de Proficci, como viuda e hijo del Sargento Mayor Santiago Proficci. . 960 ..

Andrea Rincón de Salgado, como madre del Sargento primero Leandro Salgado . . . . . . 144 ..

Francisca Gutiérrez de Uribe, como madre del Sargento Mayor Carlos B. Uribe . . . . 480 ..

Mercedes Urrea de Pardo, como madre del Sub-

Pasan . . . . $ 4,771 20

Vienen . . . . $ 4,771 20

teniente José Antonio Pardo . . . . 288 ..

Julia Muñoz de Caballero e hija, como viuda e hija del Coronel Juan de Dios Caballero. 1,632 ..

Pía Gómez de Jarce, como madre del Teniente Pedro José Jarce. . . . 336 ..

Rosendo Mora (Sargento segundo), por invalidez 136 80

Francisca Suárez, como madre del Cabo segundo Víctor Manuel Gómez 122 40

Ramona Figueroa de Encinales, como viuda del Sargento Mayor Eliseo Encinales . . . . . . 960 ..

$ 8,246 40

Enero—1912.

María Anita Flórez de Giraldo, como viuda del soldado Luis Giraldo . . . .$ 230 40

Felicia Valencia de Jaramillo, como madre del Sargento segundo Rafael Jaramillo 136 80

Mónica Rincón de Alvarez. como madre del Teniente José María Rincón . . . . 336 ..

Zoila Martínez de Rozo, como viuda del Sargento primero Francisco Rozo . . . . 288 ..

$ 991 20

Febrero.

Martiniano Correa (Teniente), por invalidez . . . . . $ 336 ..

Amelia Alfaro de Agudo, como viuda del Capitán Antonio Agudo. . . 768 ..

Soledad Rodríguez de Barrera e hijos, como viuda e hijos del Teniente Ramón Barrera . . . 672 ..

Georgina Muñoz de Salmos, como viuda del Teniente Coronel Félix Salmos . . . . 1,152 ..

Anselma Cajamarca de Barbosa e hijos, como viuda e hijos del soldado Manuel Barbosa A. . . 230 40

Amelia Montoya de Franco, como madre del Teniente Ramón A. Franco . . . . 336 ..

Matilde Mora de Nivia e hijos, como viuda e hijos del soldado Silvestre Nivia 230 40

Candelaria Paz de

Pasan . . . . $ 3,724 80

Vienen . . . . $	3,724 80
Ordóñez, como madre del Capitán Angel Ordóñez	384 ..
María Rita Gutiérrez de Londoño, como madre del Capitán Ricardo E. Londoño	384 ..
Clotalda Escobar de Mejía, como madre del Capitán Juan de Jesús Mejía	384 ..
Tulia Rosa, Ester Julia, Emilia y Elvira Jaramillo, como hijas del Capitán José Jesús Jaramillo	768 ..
Rosario Gómez de Guerrero, como madre del Capitán Leonardo Guerrero	384 ..
Francisca López de Forero e hijo, como viuda e hijo del Subteniente Abel Forero	576 ..
Bárbara Díaz de Pardo e hija, como viuda e hija del Sargento primero Demetrio Pardo...	288 ..
Eusebia Lima, como madre del Sargento primero Francisco Maza . .	144 ..
Dominga Rodríguez de Castañeda, como madre del Subteniente Hilario Castañeda	288 ..
María Torres de Aponte e hijos, como viuda e hijos del Teniente Ignacio Aponte	672 ..
Aquilina Londoño de Rojas e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Jesús Rojas	576 ..
Griselda Silva de García, como viuda del Capitán Fernando García..	768 ..
$	9,340 80

Marzo.

Nicolasa Echeverri de Palacios e hijos, como viuda e hijos del Capitán Belisario Palacios . . . . $	768 ..
María Josefa Téllez de Téllez, como madre del General Domingo Téllez.	1,200 ..
María del Rosario Mejía de Montoya e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor Eleázar Montoya	960 ..
Inés Sánchez de Molina, como viuda del Coronel Bernardo Molina	1,632 ..
Virgina Bernal, como madre del Capitán Arístides Bernal	384 ..
Ana María Barros de	
Pasan . . . . $	4,944 ..
Vienen . . . . $	4,944 ..
Vergara, como madre del Coronel José María Vergara Barros	816 ..
Julia Márquez de Casas, como madre del Sargento segundo Gonzalo Casas M.	136 80
Dolores Forero de Pradilla, como viuda del Teniente Coronel Ignacio Pradilla	1,152 ..
Bárbara Ruiz de Botero e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor Pascual Botero . . .	960 ..
Andrea Echeverri de García, como madre del Capitán Francisco A. García	384 ..
Evarista López, como madre del Teniente Coronel Waldino Espinosa López	576 ..
Cleofe González de Ramírez e hijos, como viuda e hijos del Sargento primero Salustiano Ramírez	288 ..
Josefa Rubio de Rubio, como madre del Sargento Mayor Carlos Rubio	480 ..
Virginia Zambrano de Pinillos e hijo, como viuda e hijo del soldado Plácido Pinillos	230 40
Germán Díaz (soldado), por invalidez . . .	115 20
Justa Arévado, como madre del Teniente Miguel Arévalo	336 ..
María Eva Cárdenas de Vélez e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Pedro Nolasco Vélez	576 ..
Micaela Ordosgoítia de Vivero e hijos, como viuda e hijos del Coronel Diego M. de Vivero	1,632 ..
Amelia Amaya R., como hija del Coronel Antonio Amaya	1,632 ..
Dominga Fernández de Muñoz e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor Peregrino Muñoz.	960 ..
Carlina Rodríguez de Romero e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Salvador Romero	376 ..
$	15,594 40

Abril.

Josefa Navarro de Ballestas, como madre del Capitán Cristo Antonio Ballestas . . . . $	384 ..
Pasan . . . . $	384 ..
Vienen . . . . $	384 ..
Emigdio Guevara (Sargento primero), invalidez	144 ..
Carmen Santamaría de Cuevas e hijos, como viuda e hijos del Coronel Antonio Cuevas	1,632 ..
María de los A. Restrepo de Céspedes, como madre del Capitán Marco A. Céspedes	384 ..
Clotilde Torres, como madre del Subteniente Antonio Alvarado . . .	288 ..
Celia Pasos de Quiñones, como madre del Subteniente Pablo M. Quiñones	288 ..
Isabel Escobar, como hija del Coronel Lino Escobar	1,632 ..
Faustina Medina de Perdomo e hijos, como viuda e hijos del Teniente Antonio Perdomo . . .	672 ..
María Giraldo de Zuluaga e hijos, como viuda e hijos del Capitán Aldemar Zuluaga . . .	768 ..
María de los Remedios P. Zárate de Méndez, como madre del Capitán Sergio Méndez	384 ..
Leonisa Suárez, como madre del Teniente Jesús Antonio Suárez....	336 ..
Concepción Amaya de Puerto e hijos, como viuda e hijos del Teniente José María Puerto...	672 ..
$	7,584 ..

Mayo.

Ana María Lozano, como madre del Capitán Lino María Palacio . . . . $	384 ..
Dolores Pulido Rodríguez, como madre del Capitán Belisario Pulido	384 ..
Walda Navia de Martínez e hijos, como viuda e hijos del soldado Miguel Martínez . . .	230 40
Rosa Emilia Calle y hermanos, como hijos del Coronel Aureliano Calle	1,632 ..
$	2,630 40

Junio.

Julia Barrera de Ospina, como madre del Teniente Aldemar Ospina . . . . $	336 ..
Carmen Toledo de Duffo, como madre del Subteniente Julio A. Duffo	288 ..
Pasan . . . . $	624 ..

Vienen . . . . $ 624 . .

Leonardo Correa (Cabo segundo), por invalidez 122 40

Magdalena Rincón de García, como madre del Sargento primero Nicasio García . . . . 144 . .

Juana López de Torres e hijos, como viuda e hijos del soldado Belisario Torres 230 40

Fidela Mendoza, como madre del Subteniente Evaristo Mendoza . . . 288 . .

Josefa Navarrete de Vargas, como viuda del soldado Rafael Vargas 230 40

José D. Velásquez (Coronel), por invalidez.... 816 . .

Marta J. Restrepo de Escobar e hijo, como viuda e hijo del General Fructuoso Escobar . . . 1,632 . .

Julia Mora de Espinosa e hijos, como viuda e hijos del Sargento primero Sebastián Espinosa . . . . 288 . .

Carmen Parra de Cárdenas e hijos, como viuda e hijos del Capitán Antonio Cárdenas . . . 768 . .

Herminia o Ismenia Agudelo de Morales e hijos, como viuda e hijos del Sargento segundo Silvestre Morales.. 273 60

Nieves Villamil de Carvajal e hijos, como viuda e hijos del Sargento Mayor José de D. Carvajal . . . . 960 . .

Rosa Marulanda de Martínez e hijos, como viuda e hijos del Teniente Manuel A. Martínez.. 632 . .

Visitación Cerón de Martínez, como madre del Teniente José de la C. Martínez . . . . . . 336 . .

María J. Zúñiga de Concha e hijos, como viuda e hijos del Capitán Mariano Concha . . . . 768 . .

Francisca Aragón, como madre del soldado Ricardo Aragón 115 20

$ 8,228 . .

Julio.

Secundina Manzano, como madre del Teniente Julio Manzano . . . . $ 336 . .

Gertrudis Salcedo de Vergel, como madre del Teniente Belisario Vergel . . . . 336 . .

Norberta Castañeda,

Pasan . . . . $ 672 . .

Vienen . . . . $ 672 . .

como madre del Teniente Julio Camacho o Castañeda . . . . 336 . .

Benita Flórez de Lombana, en su calidad de viuda del Sargento Mayor Wenceslao Lombana 960 . .

Virginia Arango de García e hijos, como viuda e hijos del Capitán Pedro A. García.. 768 . .

María de la Paz Barrientos de Alzate e hijos, como viuda e hijos del Sargento primero Eliseo Alzate . . . . 288 . .

Clotilde Jiménez de Calvo, como viuda del General José Luis Calvo 2,400 . .

Mónica Zamora, como madre del Sargento segundo Eugenio Zamora. 122 40

Sebastiana Betancur de Cardona, como madre del Sargento primero Juan P. Cardona . . . 144 . .

Marta Ibáñez de Rincón, como viuda del Teniente Francisco Rincón 672 . .

Carlota Gamboa, como madre del Capitán Gonzalo Albán . . . . . 384 . .

Vicenta Castellanos de Fuentes, como viuda del General Eliseo Fuentes. 2,400 . .

Dolores Gómez de Laverde, como viuda del Capitán Zoilo Laverde.. 768 . .

María V. Pinillos de Alfonso, como viuda del Sargento segundo Guillermo Alfonso 273 60

Zoila Franqui de Ospina e hijos, como viuda e hijos del Capitán Eladio Ospina . . . . . 768 . .

Clara E. del Hierro de Payán, como viuda del Coronel Eliecer Payán. 1,632 . .

Hermelina H. de Bolaños e hijos, como viuda e hijos del Capitán Julio Bolaños . . . . . 768 . .

Francisca Naranjo de Arcila e hijos, como viuda e hijos del Capitán Florentino Arcila . . . 768 . .

Valentina Rojas de Pantano, como viuda del soldado Gabino Pantano 230 40

Concepción Blanco de Herrera, como madre del Sargento primero Antonio Herrera . . . . . . 144 . .

Eusebio Vega (Cabo segundo), por invalidez. 122 40

$ 14,620 80

Agosto.

Isidoro Pulido (Teniente), por invalidez . . . . $ 336 . .

Isabel León e hijo, como viuda e hijo del Coronel Vicente Bustamante . . . . 1,632 . .

Evelia Mariño de Castillo, como madre del Teniente Coronel Antonio José Castillo . . . . . . 576 . .

Gabriel Blanco Torres (Capitán), por invalidez . . . . 384 . .

Domitila Coral de Enríquez, como madre del soldado Benjamín Enríquez . . . . 115 . .

María Luisa Duarte e hijos, como viuda e hijos del Teniente Zenón Quintero . . . . 672 . .

Patrocinio Madrid, como hija del Capitán Antonio Madrid . . . . 768 . .

Nieves Díaz de Castro, como madre del Teniente Martín Castro . . . . . 336 . .

Luisa Guerrero, como madre del soldado Paulo Emilio Guerrero 115 20

Filomena Henao, como viuda del Teniente Antonio López . . . . 672 . .

Encarnación Cadavid e hijos, como viuda e hijos del Teniente Francisco María Calle . . . . 672 . .

Rosalbina Cuéllar e hijos, como viuda e hijos del Teniente Florentino González . . . . 672 . .

Carmen Rico e hijos, como viuda e hijos del General Asnoraldo Rojas . . . . 2,400 . .

Remigia Fajardo e hijos, como viuda e hijos del Sargento primero Aurelio Susa . . . . 288 . .

Jacinta Lizarazo de Corredor, como madre del Subteniente Víctor Julio Corredor . . . . . 288 . .

Delia Bayona e hijos, como viuda e hijos del Teniente R. Antonio Gómez . . . . 672 . .

Pedro La Rotta (Capitán), por invalidez . . . 384 . .

Marta Delgado e hijos, como viuda e hijos del soldado Dámaso Tombe. 230 . .

Mercedes Torres, como madre del Capitán Aureliano Sánchez . . . . . 384 . .

Clementina Toledo, como madre del Sargento Mayor Isaías Alvarez. . 480 . .

Ana María Galindo, como viuda del Teniente Coronel Abel Medina . . 1,152 . .

Pasan . . . . $ 13,228 20

Vienen . . . . $	13,228 20
Elena Montenegro, como madre del Subteniente Pedro José Londoño.	288 ..
Elena Lasso, como hija del soldado Abraham Lasso	230 40
Benita Cárdenas, como madre del Teniente Alfredo Cárdenas	336 ..
Luisa Arias e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Silvestre Arias	576 ..
Abraham Agudelo (Sargento primero), por invalidez	144 ..
José Palacio (Teniente), por invalidez . . .	288 ..
Rosa Caicedo, como viuda del soldado Aparicio Vallejo	230 40
Dolores Valencia e hijos, como viuda e hijos del Capitán Félix Isaza.	768 ..
Moisés Ortiz (Sargento segundo), por invalidez	136 80
Juana Sánchez, como madre del Subteniente Calixto Sánchez	288 ..
	$ 16,513 80

RESUMEN

1910.

Agosto, ocho resoluciones . . . . $	3,640 80
Septiembre, veinte resoluciones	12,801 60
Octubre, nueve resoluciones	6,676 80
Noviembre, once resoluciones	5,808 ..
Diciembre, trece resoluciones	7,020 ..
	$ 35,947 20

Total de resoluciones, 61.

1911.

Enero, siete resoluciones . . . . $	4,128 ..
Febrero, quince resoluciones	8,385 60
Marzo, veintiuna resoluciones	13,053 60
Abril, nueve resoluciones	7,152 ..
Mayo, quince resoluciones	7,744 80
Junio, quince resoluciones	10,036 80
Julio, doce resoluciones	9,216 ..
Agosto, siete resoluciones	4,867 20
Pasan . . . . $	64,584 ..

Vienen . . . . $	64,584 ..
Septiembre, diez y seis resoluciones	8,064 ..
Octubre, treinta y una resoluciones	17,264 ..
Noviembre, diez y siete resoluciones	12,825 60
Diciembre, diez y seis resoluciones	8,246 40
	$ 110,984 ..

Total de resoluciones, 181.

1912.

Enero, cuatro resoluciones . . . . $	991 20
Febrero, diez y nueve resoluciones	9,340 80
Marzo, veintiuna resoluciones	15,594 40
Abril, doce resoluciones	7,584 ..
Mayo, cuatro resoluciones	2,630 40
Junio, diez y siete resoluciones	8,228 ..
Julio, veintiuna resoluciones	14,620 80
Agosto, treinta y una resoluciones	16,513 80
	$ 75,503 40

Total de resoluciones, 129.

Resoluciones dictadas, de agosto de 1910 a agosto de 1912, 371.

1910 . . . . $	35,947 20
1911	110,984 ..
1912	75,503 40
	$ 222,430 60

PENSIONES

Agosto—1910.

Rosa Elvira Arjona, como nieta del prócer Manuel de Arjona . . . . $	15 ..
Mercedes Triviño de Cubillos, como nieta del prócer Bernardino Triviño . .	15 ..
María J. Domínguez de Olaya, como nieta del prócer José María Domínguez de La Roche	15 ..
Ismenia Castro de Duque, como nieta del prócer Francisco López	21 ..
María Jesús Barriga Mantilla, como nieta del prócer José María Mantilla	15 ..
María Josefa Barriga Mantilla, como nieta del prócer José María Mantilla	15 ..
María Jiménez de Gómez, como hija del prócer Juan N. Jiménez	30 ..
Elvira Vargas de Castro, como nieta del prócer Joaquín Vargas Tejada . . .	15 ..
	$ 141 ..

Septiembre.

María Alvarez Jiménez, como nieta del prócer Mariano de Bernardo Alvarez . . . . $	15 ..
Rosa Peña, como nieta del prócer Pedro Peña . .	15 ..
Isaelina Peña, como nieta del prócer Pedro Peña	15 ..
	$ 45 ..

Octubre.

Carmen Cantillo O'Leary, como nieta del prócer Daniel Florencio O'Leary . . . . $	15 ..
Clementina Cantillo O'Leary, como nieta del prócer Daniel Florencio O'Leary	15 ..
Soledad Cantillo O'Leary, como nieta del prócer Daniel Florencio O'Leary.	15 ..
Catalina Cantillo O'Leary, como nieta del prócer Daniel Florencio O'Leary.	15 ..
Clara Borda de Montoya, como nieta del prócer Pedro A. Peña	15 ..
María Borda, como nieta del prócer Pedro A. Peña	15 ..
Alejandro Borda, como nieto del prócer Pedro A. Peña	15 ..
	$ 105 ..

Noviembre.

María Jesús Torrijos de Camacho, como nieta del prócer José María Domínguez Roche . . $	15 ..
Soledad Ch. Domínguez, como nieta del prócer José María Domínguez Roche. .	15 ..
Genoveva Vargas Santos, como hija del prócer Nepomuceno Vargas . . .	30 ..
Ana Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas	15 ..
Ana Julia Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas . . .	15 ..
Emma Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas	15 ..
Herminia Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas . . .	15 ..
María Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas	15 ..
Mercedes Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas . . .	15 ..
Paulina Vargas Santos, como nieta del prócer Nepomuceno Vargas . . .	15 ..
José Gabriel Vargas Santos, como nieto del prócer Nepomuceno Vargas .	15 ..
Pasan	180 ..

Vienen . . . . . . $ 180 ..
Emilia Rasch, como nieta del prócer Federico Rasch . . . . 15 ..
Francisca Rasch, como nieta del prócer Federico Rasch . . . . 15 ..
Concepción Rasch, como nieta del prócer Federico Rasch . . . . 15 ..

$ 225 ..

Diciembre.

Mamerta Arana de Zornosa, como nieta del prócer José Meléndez de Arjona . . . . $ 15 ..
María Ventura González, como nieta del prócer Francisco J. González . . . . 15 ..
Alejandrina Roa, como hija de Felipe Roa, combatiente en Cuaspud . . . . . 15 ..
Ernestina Roa, como hija de Felipe Roa, combatiente en Cuaspud . . . . . 15 ..

$ 60 ..

Enero—1911.

Virgina Lombana, como nieta del prócer José María Lombana C. . . . . $ 15 ..
Clelia Peña, como nieta del prócer Pedro A. Peña . 15 ..
Carmen Peña, como nieta del prócer Pedro A. Peña . 15 ..
Alejandrina Peña, como nieta del prócer Pedro A. Peña . . . . 15 ..
Robertina Peña, como nieta del prócer Pedro A. Peña . . . . 15 ..
Carolina Peña, como nieta del prócer Pedro A. Peña . . . . 15 ..
Alfredo Peña, como nieto del prócer Pedro A. Peña . 15 ..
Ofelia Ruiz Posse, como nieta del prócer Mariano Posse . . . . 15 ..
Ana Benilda Ruiz Posse, como nieta del prócer Mariano Posse . . . . 15 ..
Dolores Otero, como nieta del prócer Manuel Otero 15 ..
Adela Otero, como nieta del prócer Manuel Otero 15 ..
Rosendo de la Ossa (por jubilación) . . . . 19 ..

$ 184 ..

Febrero.

Laura del Carmen Zaldúa, como nieta del prócer Bruno Martínez Zaldúa . . . . $ 15 ..
Paulina González, como

Pasan . . . . . $ 15 ..

Vienen . . . . $ 15 ..
nieta del prócer Lorenzo González . . . . 15 ..
Margarita González, como nieta del prócer Lorenzo González . . . . 15 ..
Ana González, como nieta del prócer Lorenzo González . . . . 15 ..
Manuel González, como nieto del prócer Lorenzo González . . . . 15 ..
Cristina Arjona, como hija del prócer Ramón M. Arjona . . . . 15 ..
Elvira Arjona, como hija del prócer Ramón M. Arjona . . . . 15 ..
Elvira Garcés de Suescún, como hija del prócer Joaquín Garcés . . . . . 30 ..
Lastenia Santamaría de Martín, como hija del prócer José Santamaría Baraya . . . . 30 ..
Lucrecia López de Lorenzana, como hija del prócer y Presidente José Hilario López . . . . 100 ..
Pablo Ruiz, como combatiente en Cuaspud . . . 15 ..
Joaquín Calderón, como hijo del prócer Ramón Calderón . . . . 30 ..
Balbina Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..
Mercedes Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..
Lucía Graciela Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..
Concepción Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..
Eufemia Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..
Eduvigis Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..
Natividad Velásquez, como hija del prócer Pablo Velásquez . . . . 30 ..

$ 520 ..

Marzo.

Wetelmina Fraser, como nieta del prócer Santiago Fraser. . $ 15 ..
Elvira Fraser, como nieta del prócer Santiago Fraser . . . . 15 ..
Dora Fraser, como nieta del prócer Santiago Fraser 15 ..
Margarita Fraser, como nieta del prócer Santiago Fraser . . . . 15 ..
Adelaida Merizalde de

Pasan . . . . . $ 60 ..

Vienen . . . . $ 60 ..
Rivas, como hija del prócer José Félix Merizalde . . . 30 ..
Rafael Quijano Mosquera, combatiente en Cuaspud 30 ..
Mercedes Tobar de Samper, como nieta del prócer Francisco Morales Galavis 15 ..
Emilia Tobar Morales, como nieta del prócer Francisco Morales Galavis 15 ..
María Josefa Vernaza M., como nieta del prócer Francisco Morales Galavis 15 ..
Isabel Otálora de Flórez, como hija del Presidente José Eusebio Otálora . . 37 50
Enriqueta Otálora, como hija del Presidente José Eusebio Otálora 37 50

$ 240 ..

Abril.

Ignacio Rodríguez Monroy, por jubilación . . . . $ 10 ..

$ 10 ..

Mayo.

Federico Ramón Rodríguez, por jubilación. (Se concedió a sus herederos la suma de $ 1,690, por valor de las pensiones del causante, del 12 de julio al 8 de diciembre de 1910).
Francisca Pradilla de Wills, como nieta del prócer Pedro Pradilla Silva . . . . $ 15 ..
María Luisa Pradilla de Ospina, como nieta del prócer Pedro Pradilla Silva . 15 ..
Ana María Pradilla de Cervera, como nieta del prócer Pedro Pradilla Silva 15 ..
Hortensia Madiedo de Olaya, como nieta del prócer Manuel Lezama . . . . 15 ..
Noemí Amaya Rubio, como hija del prócer Vicente Amaya . . . . 30 ..
Amalia Amaya Rubio, como hija del prócer Vicente Amaya . . . . 30 ..
Presentación Zornosa, como nieta del prócer José Antonio Zornosa . . . . . 15 ..
Celedonia Llanos, como hija del prócer Pedro Llanos . . . . 30 ..

$ 165 ..

Junio.

Matilde Gaitán de Quintero, como nieta del prócer José Félix Merizalde . . . . $ 15 ..
Sofía Maldonado de Del Río, como nieta del prócer José Félix Merizalde . . . 15 ..

Pasan . . . . . $ 30 ..

Vienen	$	30 ..
Julia Maldonado de Plaza, como nieta del prócer José Félix Merizalde . . .		15 ..
Teresa Maldonado, como nieta del prócer José Félix Merizalde		15 ..
Inés Vega, como nieta del prócer Rudesindo Rivera		15 ..
Soledad Guerrero, como nieta del prócer José Sandino		15 ..
Sara Uricoechea, como hija del Presidente Juan A. Uricoechea		40 ..
Magdalena Uricoechea, como hija del Presidente Juan A. Uricoechea		40 ..
Nieves Ricaurte Ortega, como nieta del prócer José María Ortega Nariño . .		15 ..
	$	185 ..

Julio.

Trinidad Plata S. de Gutiérrez, como nieta del prócer Francisco Soto	$	15 ..
Matilde Plata Soto, como nieta del prócer Francisco Soto		15 ..
María Sáenz Echeverría, como nieta del prócer Marcelino Echeverría		15 ..
María Teresa Echeverría, como nieta del prócer Marcelino Echeverría		15 ..
Dolores Echeverría, como nieta del prócer Marcelino Echeverría		15 ..
Sara Contreras de Quijano, como nieta del prócer Juan N. Contreras . .		15 ..
María Osorio, como nieta del prócer Alejandro Osorio		15 ..
	$	105 ..

Agosto.

Joaquín Suárez R., por jubilación	$	60 ..
Dolores Durán de Pardo, como nieta del prócer Pablo Durán		15 ..
Bernardo Tavera S., por jubilación		45 ..
Adelaida Ruiz de Rodríguez, como nieta del prócer José María Ruiz García .		15 ..
Josefa Ruiz, como nieta del prócer José María Ruiz García		15 ..
Mercedes Ruiz, como nieta del prócer José María Ruiz García		15 ..
Carmen Ruiz, como nieta del prócer José María Ruiz García		15 ..
Pasan	$	180 ..

Vienen	$	180 ..
Carmen Santamaría de Larrazábal, como hija del prócer José Santamaría Baraya		30 ..
Ana Teresa Mosquera, como hija de Juan F. Mosquera (Cuaspud)		30 ..
Carmen Vargas de Guerra, como hija del prócer Joaquín Vargas Tejada .		30 ..
	$	270 ..

Septiembre.

Amalia Alvarez S., como nieta del prócer Mariano de B. Alvarez	$	15 ..
Amalia Briceño, como nieta del prócer Emigdio Briceño		15 ..
María Elena Briceño, como nieta del prócer Emigdio Briceño		15 ..
Carmen Briceño, como nieta del prócer Emigdio Briceño		15 ..
Antonio Espina, como hijo del prócer Ramón Espina		30 ..
Elena Posada de Pérez, como nieta del prócer Ramón Espina		15 ..
Alejandrina Arjona de Muñoz, como hija del prócer Ramón M. Arjona . .		30 ..
Francisco Franco A., por jubilación		60 ..
Elena Zaldúa de Pinzón, como nieta del prócer Bruno Martínez Zaldúa . . .		15 ..
Concepción Zaldúa de Gutiérrez, como nieta del prócer Bruno Martínez Zaldúa		15 ..
Belisario Torres, jubilación militar		65 ..
Elvira Forero Matiz de Marín, como nieta del prócer Cayetano Matiz . . .		15 ..
	$	305 ..

Octubre.

Belén Triana de Romero, como nieta del prócer Benedicto Triana	$	15 ..
Mercedes Triana de Santamaría, como nieta del prócer Benedicto Triana .		15 ..
Teófila Triana, como nieta del prócer Benedicto Triana		15 ..
Florentina Guzmán, como nieta del prócer Juan B. Guzmán		15 ..
Julia Guzmán, como nieta del prócer Juan B. Guzmán		15 ..
Rosa Guzmán, como nieta del prócer Juan B. Guzmán		15 ..
Pasan	$	75 ..

Vienen	$	75 ..
Isabel Indaburu, como nieta del prócer Lorenzo Indaburu		15 ..
Clementina Indaburu, como nieta del prócer Lorenzo Indaburu		15 ..
Paulina Leal de Simpson, como nieta del prócer Cipriano Alvarado		15 ..
	$	135 ..

Noviembre.

María Ortega G., como nieta del prócer Mariano Ortega Nariño	$	15 ..
Rosa Rojas, como nieta del prócer Pedro Rojas .		15 ..
Elena Rojas, como nieta del prócer Pedro Rojas .		15 .
Bárbara Chinchilla de Prada, como hija del prócer Anastasio Chinchilla .		30 .
Sixta Borrero de Paz, como nieta del prócer Juan de Dios Borrero		15
Clementina Posse de Rasch, como nieta del prócer Mariano Posse . . .		15 .
María de J. Botero de Jaramillo, como nieta del prócer Braulio Henao . .		15 ..
José María Valenzuela, combatiente en Cuaspud .		22 ..
Cecilio Zamudio, jubilación militar		80 ..
	$	222 ..

Diciembre.

Clemencia López de Salazar, como nieta del prócer Laureano López	$	15 ..
Dolores Zalamea, como nieta del prócer Antonio José Vélez		15 ..
Demetrio Riaño, jubilación militar		65 ..
Raquel Jiménez de Henao, como hija del prócer Juan N. Jiménez		30 ..
Inés Germán Ribón de Herrera, como nieta del prócer Pantaleón Germán Ribón		15 ..
Miguel Vanegas, como hijo del prócer Vicente Vanegas		30 ..
Mercedes Nieto, como hija de Juan de Dios Nieto (Cuaspud)		30 ..
María Salazar de Tavera, como nieta del prócer José María Mantilla		15 ..
Paulina Zaldúa de Caro, como nieta del prócer Bruno Martínez Zaldúa . . .		15 ..
	$	230 ..

Enero—1912.

Elena Ibáñez, como nieta del prócer Mariano Tobar . . . $ 15 ..
María Ignacia Ibáñez, como nieta del prócer Mariano Tobar . . . . 15 ..
Ricardo Teodoro Quevedo, como nieto del prócer Nicolás Quevedo Rocha . . 15 ..

$ 45 ..

Febrero.

Sara González Santamaría, como nieta del prócer José María González F. . . . . $ 15 ..
Josefina González Santamaría, como nieta del prócer José María González F. 15 ..
Emilia González Santamaría, como nieta del prócer José María González F. 15 ..
María de las Mercedes González S., como nieta del prócer José María González F. . . . . 15 ..
Mercedes González S., como nieta del prócer José María González F. . . . . 15 ..
Elvira González S., como nieta del prócer José María González F. . . . . 15 ..
María Francisca González S., como nieta del prócer José María González F. 15 ..
Cecilia González S., como nieta del prócer José María González F. . . . 15 ..
Alicia González S., como nieta del prócer José María González F. . . . 15 ..
Jorge E. González S., como nieto del prócer José María González F. . . . . 15 ..
Luis González S., como nieto del prócer José María González F. . . . . 15 ..
José Ernesto González S., como nieto del prócer José María González F. . 15 ..
María Vergara Canales, como nieta del prócer Aniceto Canales . . . . . . 15 ..
Rafaela Quijano M., como hija de Manuel Quijano Wallis, combatiente en Cuaspud . . . . 30 ..
Natividad Guerrero, como hija del prócer José del Rosario Guerrero . . . . 30 ..
Dolores Obando de Muñoz, como nieta del prócer José María Obando . . . 15 ..
Dolores Wallis Obando, como nieta del prócer José María Obando . . . . . . 15 ..
Jesús María Ricaurte, jubilación . . . . 15 ..

$ 300 ..

Marzo.

María de J. Fallero, como nieta de Vicente Fallero, combatiente en Cuaspud . . . . $ 30 ..
Eufrasia Fallero, como nieta de Vicente Fallero, combatiente en Cuaspud . . 30 ..
Federico Ferro, jubilación militar . . . . 65 ..
Mariano Pedraza, jubilación militar . . . . 65 ..
Teodolindo Gaona, jubilación militar . . . . 80 ..
Felisa Cifuentes, como nieta del prócer José María Cifuentes . . . . 15 ..
Ignacia Pino, como nieta del prócer José María Pino 15 ..
Eulalia María Pino, como nieta del prócer José María Pino . . . . 15 ..

$ 315 ..

Abril.

Mercedes Esguerra de Baraya, como nieta del prócer Sebastián Esguerra . . . . $ 15 ..
Soledad Esguerra de Garavito, como nieta del prócer Sebastián Esguerra . . 15 ..
Elisa Piedrahita de Amador, como nieta del prócer Sebastián Esguerra . . 15 ..
Dolores Quijano de Ibáñez, como nieta del prócer Sebastián Esguerra . . 15 ..
Justiniana Pidrahita E., como nieta del prócer Sebastián Esguerra . . . . . 15 ..
Daniel Cardona (Capitán), jubilación militar . . 18 75
Dolores Alvarez C., como nieta del prócer Mariano Bernardo Alvarez . . . . 15 ..
María Francisca Sáenz de Gutiérrez, como nieta del prócer Alejandro Osorio . . . . 15 ..
Eusebia Gutiérrez de Urrea, como hija del General prócer Santos Gutiérrez 60 ..
Felisa Arciniegas de Buendía, como hija del prócer Juan S. Arciniegas 30 ..
Ernestina González, como hija de Pedro González R., combatiente en Cuaspud 30 ..
Anáis González, como hija de Pedro González R., combatiente en Cuaspud . 30 ..
Arturo Dousdebés (General), jubilación . . . . 80 ..
Rebeca Giraldo, como nieta del prócer Francisco Giraldo . . . . 15 ..
Sixta Giraldo, como nieta del prócer Francisco Giraldo . . . . 15 ..
Agustina Giraldo, como

Pasan . . . . $ 383 75

Vienen . . . . $ 383 75

nieta del prócer Francisco Giraldo . . . . 15 ..
Rosalbina Grau de Pardo, como nieta del prócer Federico Rasch . . . . . . 15 ..
Ulpiano Meléndez, jubilación civil . . . . 20 ..

$ 433 75

Mayo.

María del C. Osorio, como nieta del prócer Alejandro Osorio U. . . . . $ 15 ..
María Luisa Pomareda T., como nieta del prócer Nicolás Manuel Tanco . . 15 ..
Emilia Pomareda T., como nieta del prócer Nicolás Manuel Tanco . . . . . . 15 ..
Dolores Gómez Murgueítio, como nieta del prócer Pedro Murgueítio . . . . . 15 ..
Domitila Gómez Murgueítio, como nieta del prócer Pedro Murgueítio . . . 15 ..
Teresa Martínez Martínez, como nieta del prócer Policarpo Martínez . . . . 15 ..
Antonio María Maldonado G., como nieto del prócer Hipólito Maldonado . 15 ..
Virginia Hoyos de Defrancisco, como nieta del prócer José Joaquín Hoyos 15 ..
Isabel Márquez de Pereira, como nieta del prócer José Ignacio de Márquez . 15 ..
María Luisa de Márquez, como nieta del prócer José Ignacio de Márquez . . . 15 ..

$ 150 ..

Junio.

Carlos Vallarino y Miró, combatiente en Cuaspud . . . . $ 50 ..
Domingo Tacán, combatiente en Cuaspud . . . . 7 ..
Alejandro Ontaneda, combatiente en Cuaspud . . . 30 ..
Manuel Guachaves, combatiente en Cuaspud . . . 7 ..
Dionisio Soto, combatiente en Cuaspud . . . . 30 ..
Rafael Guerrero Z., combatiente en Cuaspud . . . 10 ..
Agustín López, combatiente en Cuaspud . . . . 7 ..
Carlos Almeida, combatiente en Cuaspud . . . . . 7 ..
Félix Fallero, combatiente en Cuaspud . . . . 40 ..
Ambrosio Morales, combatiente en Cuaspud . . . 30 ..
Emiliano Mosquera, combatiente en Cuaspud . . . 34 ..
Javier Pascuasa, combatiente en Cuaspud . . . . 7 ..
Pedro Navarro, combatiente en Cuaspud . . . . 7 ..

Pasan . . . $ 266 ..

Vienen . . . . $	266	..
Rafael Coral, combatiente en Cuaspud	11	..
Nazario Torres, combatiente en Cuaspud	15	..
Zacarías Caicedo, combatiente en Cuaspud . . .	50	..
Magdalena Vargas, como hija de Fermín Vargas, combatiente en Cuaspud .	30	..
Catalina Vargas, como hija de Fermín Vargas, combatiente en Cuaspud .	30	..
Dolores Alvarez de Gómez, como nieta del prócer Gregorio Gutiérrez y M. . .	15	..
Carlos Carranza (Teniente), jubilación militar . .	12	50
Samuel Cortés (Coronel), jubilación militar ..	65	..
Manuel J. Salazar, jubilación militar	30	..
Inés Ramírez de Ricaurte, como nieta del prócer Ramón María Arjona . . .	15	..
Manuela González Benito, como hija del prócer José María González F. ..	30	..
Ana Isabel González y G., como nieta del prócer José María González F. . .	15	..
María Dolores González y G., como nieta del prócer José María González F. . .	15	..
Rosalbina González y G., como nieta del prócer José María González F.	15	..
Cristina González y G., como nieta del prócer José María González F. . .	15	..
Cardenio Pérez (Coronel), jubilación militar ..	32	50
María Teresa Osorio U., como nieta del prócer Alejandro Osorio U.	15	..
Elisa Osorio Umaña, como nieta del prócer Alejandro Osorio U.	15	..
Emilia Osorio Umaña, como nieta del prócer Alejandro Osorio U.	15	..
Mercedes Ruiz, Sara Ruiz, Betulia Ruiz, Ricardo J. Ruiz y Eduardo Ruiz, como hijos de Ricardo Ruiz, combatiente en Cuaspud .	30	..
Rosa León Gómez, como nieta del prócer Diego Fernando Gómez	15	..
$	752	..

Julio.

José Santos Valencia, jubilación civil . . . . $	45	..
Mercedes Rojas, como hija del prócer Pedro Rojas	30	..
$	75	..

Agosto.

Enrique Alvarez Bonilla, por jubilación . . . . $	40	..
Juan Ramos (Teniente), combatiente en Cuaspud (Ley 21 de 1904, artículos 2.° y 3.°)	40	..
Francisco Montero (Teniente), combatiente en Cuaspud	40	..
Benedicto Bulla (Teniente), combatiente en Cuaspud	40	..
Juan de Dios Nieto (Capitán), combatiente en Cuaspud	50	..
Aparicio Reyes (Capitán), combatiente en Cuaspud	50	..
Rafaela Castillo de Bucheli, hija legítima del prócer Bartolomé Castillo....	30	..
Ana María Tobar, como nieta del prócer Mariano Tobar	15	..
Cristina Tobar, como nieta del prócer Mariano Tobar	15	..
Graciano Burbano (Capitán), combatiente en Cuaspud	50	..
Fidel Burbano (Teniente), combatiente en Cuaspud	40	..
Apolinar Santander (Subteniente), combatiente en Cuaspud	33	32
Sebastián Cortés (Sargento primero), combatiente en Cuaspud	14	66
Francisco Granja (Sargento primero), combatiente en Cuaspud	14	70
Apolinar Enríquez (Sargento primero), combatiente en Guaspud	14	66
Manuel Arroyo (Sargento segundo), combatiente en Cuaspud	10	66
Vicente Martínez (Cabo primero), combatiente en Cuaspud	9	40
Germán Pavón (Cabo primero), combatiente en Cuaspud	9	40
Secundino Castillo (Cabo primero), combatiente en Cuaspud	9	40
Tomás Guayal (soldado), combatiente en Cuaspud	7	..
Tomás Criollo (soldado), combatiente en Cuaspud	6	70
Mariano Miramag (soldado), combatiente en Cuaspud	6	70
Pedro Atanasio Tonguino (soldado), combatiente en Cuaspud	6	70
Dionisio Trejo (solda-		
Pasan . . . . $	553	30
Vienen . . . . $	553	30
do), combatiente en Cuaspud	7	..
Ramón Acebedo P., jubilación militar. Se le elevó la pensión a	80	..
Elías Pérez (Cabo segundo), combatiente en Cuaspud	8	..
Manuel Funes (soldado), combatiente en Cuaspud	7	..
Salvador Grau H. Jubilación civil	16	..
$	671	30

RESUMEN

1910.

Agosto, ocho pensionados . . . . $	141	..
Septiembre, tres pensionados	45	..
Octubre, siete pensionados	105	..
Noviembre, catorce pensionados	225	..
Diciembre cuatro pensionados	60	..
$	576	..

Total de pensionados, 36.

1911.

Enero, doce pensionados $	184	..
Febrero, diez y nueve pensionados	520	..
Marzo, once pensionados	240	..
Abril, un pensionado . .	10	..
Mayo, ocho pensionados	165	..
Junio, nueve pensionados	185	..
Julio, siete pensionados	105	..
Agosto, diez pensionados	270	..
Septiembre, doce pensionados	305	..
Octubre, nueve pensionados	135	..
Noviembre, nueve pensionados	222	..
Diciembre, nueve pensionados	230	..
$	2,571	..

Total de pensionados, 116.

1912.

Enero, tres pensionados $	45	..
Febrero, diez y ocho pensionados	300	..
Marzo, ocho pensionados	315	..
Abril, diez y ocho pensionados	433	75
Mayo, diez pensionados	150	..
Junio, treinta y cuatro pensionados	752	..
Pasan . . . . $	1,995	75

Vienen . . . . $ 1,995 75
Julio, dos pensionados. . 75 . .
Agosto, veintiocho pensionados 671 30

$ 2,742 05

Total de pensionados, 121.
Pensionados durante el período de agosto de 1910 a agosto de 1912, 273.

1910	$ 576 . .
1911	2,571 . .
1912	2,742 05
	$ 5,889 05

RECOMPENSAS NEGADAS

Agosto—1910.

Carmen Muñoz de Rodríguez, como viuda del Capitán Posidio Rodríguez. Por prescripción. (Ley 149 de 1896, artículo 44) . . $ 768 . .

Febrero—1911.

Natalia Fernández de Rengifo, como madre del Capitán Eduardo Rengifo. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . $ 384 . .

Marzo.

Eufemia Camacho de Sarmiento, como viuda del Capitán Manuel Sarmiento. Por estar en goce de pensión de $ 30 mensuales. (Artículo 12, Ley 149 de 1896) . . $ 768 . .
Félix C. Reina (Coronel), por invalidez. Por no conformarse a lo dispuesto en el artículo 18, Ley 149 de 1896 . . . . . . 816 . .
Micaela Arcila de Duque, como madre del Sargento Mayor Manuel J. Duque. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . . 480 . .
Amalia Zárate de Saavedra e hijos, como viuda e hijos del Coronel Aparicio Saavedra. Por no estar desempeñando el causante destino militar al tiempo de su muerte. (Numeral 3.°, artículo 1.°, Ley 21 de 1904) . . . . 1,632 . .
Evangelista Rengifo de Reina, como madre del Teniente Amador Reina. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . 336 . .

$ 4,032 . .

Mayo.

Agustín Sabogal, por acción distinguida de valor. Por haber prescrito. (Artículo 44, Ley 149 de 1896 . . . . $ 192 . .
Matilde Gutiérrez de Muelle, como viuda del Sargento Mayor José María Muelle. Por no estar comprobado que la enfermedad causa de la muerte fuera contraída en campaña. (Numeral 3.°, artículo 1.°, Ley 21 de 1904) . . . . . 960 . .

$ 1,152 . .

Junio.

María Josefa Muñoz de Castaño, como madre del Capitán David Castaño. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . $ 384 . .
Celedonia Echeverri de Duque, como madre del Sargento Mayor Antonio Duque. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . 480 . .

$ 864 . .

Julio.

Concepción Fernández de Camero, como viuda del Teniente Coronel Sixto Camero. Por demandar la recompensa por servicios militares de más de veinte años de servicio, y no haber ley que conceda recompensa por tal servicio . . . . . $ 1,152 . .
Jerónima Prieto de Díaz, como madre del Capitán Hipolito Díaz. Por no estar comprobado que la enfermedad causa de la muerte fuera contraída en campaña. (Numeral 3.°, artículo 1.°, Ley 21 de 1904) 384 . .

$ 1,536 . .

Agosto.

Rosa Vidal de Rivas, como viuda del Subteniente Rafael Rivas. Por prescripción. (Artículo 44, Ley 149 de 1896) . . . . $ 576 . .
Juan Pablo Orejuela (Sargento primero), por invalidez . . . . 144 . .

$ 720 . .

Septiembre.

Isidora Díaz de Figueroa e hija, como viuda e hija del Subteniente Bernardo Figueroa. Por prescripción. (Artículo 44, Ley 149 de 1896) . . . . $ 576 . .
Rufina Buitrago de Galvis, como madre del Sargento segundo Lucio Galvis. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) 136 80

Pasan . . . . $ 712 80

Vienen . . . . $ 712 80
Carlota Correa de Jaramillo, como madre del Teniente Enrique Jaramillo. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . 336 . .

$ 1,048 80

Octubre.

Abigaíl Pinzón de Pinzón, como madre del Subteniente Alcides Pinzón P. Por no haber muerto por enfermedad contraída en campaña. (Numeral 3.°, artículo 1.°, Ley 21 de 1904) . . . . $ 288 . .

Noviembre.

Ana Francisca Ramírez de Duque, como madre del Teniente Juan Francisco Duque. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) $ 336 . .

Diciembre.

Salvadora Vela de Navarrete e hijos, como viuda e hijos del Subteniente Timoteo Navarrete. Porque el causante murió (1909) años después de concluída la guerra, y no desempeñaba ya ningún destino militar . . . . $ 576 . .
Dolores Pérez de García, como madre del Coronel Antonio García Pérez. Por no estar comprobado que la enfermedad causa de la muerte fuera contraída en campaña . . . . . . 816 . .
José Joaquín Villamizar (General), por invalidez. Por no haber la invalidez alegada. (Artículo 18 de la Ley 149 de 1896) 480 . .
Jesús María Sosa (General), por invalidez. Por no haber la invalidez alegada. (Artículo 18 de la Ley 149 de 1896) . . . . . 480 . .
Daniel Ortiz (General), por invalidez. Por no haber la invalidez alegada. (Artículo 18 de la Ley 149 de 1896) . . . . 1,200 . .
José Vargas (Sargento segundo), por invalidez. Por no haber la invalidez alegada. (Artículo 18 de la Ley 149 de 1896) 136 80
Clodomiro Londoño (Subteniente), por invalidez. Por no haber la invalidez alegada. (Artículo 18 de la Ley 149 de 1896) . . . . . 280 . .

$ 3,968 80

Abril—1912.

Nicolasa Huertas de Ramírez, como madre del Subteniente Juan

C. Ramírez. Casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . $ 288 ..
Jesús Otero (Cabo primero), por invalidez. Por no haber invalidez, al tenor del artículo 18 de la Ley 149 de 1896 . . . . 129 60

$ 417 60

Mayo.

Juana Fajardo de Rey, como viuda del Subteniente Cesáreo Rey. Por contradicción de los testigos sobre la causa de la muerte del causante, y no haberse acreditado la causa alegada, según el artículo 1.º de la Ley 21 de 1904 . . . $ 672 ..

—

PENSIONES NEGADAS

Agosto—1910.

Juliana Jiménez de Rojas, como hija del prócer Juan N. Jiménez. Por haber recibido ella recompensa por la misma causa . . $ 30 ..

Agosto—1911.

Eusebia Dorsonville de Pizarro, como nieta del prócer Antonio Obando. Por vivir la madre, hija del causante, y estar, además, casada. Ley 149 de 1896, artículo 4.º) . . . . $ 15 ..
Arminta Dorsonville de Alvarez, como nieta del prócer Antonio Obando. Por vivir la madre, hija del causante, y estar, además, casada. (Ley 149 de 1896, artículo 4.º) . . . . 15 ..
Alicia E. Dorsonville, como nieta del prócer Antonio Obando. Por vivir la madre, hija del causante, y estar, además, casada. (Ley 149 de 1896, artículo 4.º) . . . . 15 ..

$ 45 ..

Octubre.

Justa Mutis de Amador, como hija de Domingo Mutis. Porque el causante no fue prócer, sino que militó en época posterior a la Independencia . . . . $ 30 ..

Diciembre.

José Bolívar Mosquera, como hijo del Presidente Tomás C. de Mosquera. Por ser mayor de edad y no haber comprobado estar incapacitado para trabajar. (Artículo 11, Ley 149 de 1896) . . . . $ 100 ..

Pasan . . . . $ 100 ..

Vienen . . . . $ 100 ..
María Ignacia Mosquera, como nieta del prócer Tomás C. de Mosquera. Por vivir el padre, hijo del causante . . . . 15 ..
María Manuela Mosquera, como nieta del prócer Tomás C. de Mosquera. Por vivir el padre, hijo del causante . . . . 15 ..
Adelaida Mosquera, como nieta del prócer Tomás C. de Mosquera. Por vivir el padre, hijo del causante . . . . 15 ..
Mario Tomás Mosquera, como nieto del prócer Tomás C. de Mosquera. Por vivir el padre, hijo del causante . . . . 15 ..
Genoveva Farías A., como nieta del prócer José Avilés Paniza. Por vivir la madre, hija del causante 15 ..

$ 175 ..

Enero—1912.

Felisa C. Cifuentes, como nieta del prócer José María Cifuentes. Por no estar comprobada su calidad de nieta del causante . . $ 15 ..

Febrero.

Rosa Cordobés Varona, como viuda de Ignacio Mosquera Fajardo (Cuaspud). Porque el artículo 4.º de la Ley 12 de 1907 concede a la viuda derecho al traspaso de una pensión preexistente, pero no el de demandar pensión para sí $ 40 ..
Rosa Maténs de Quijano, como viuda de Manuel Quijano W. (Cuaspud). Porque el artículo 4.º de la Ley 12 de 1907 concede a la viuda derecho al traspaso de una pensión preexistente, pero no el de demandar pensión para sí . . . . . 50 ..

$ 90 ..

Junio.

Sara Rico de Ruiz, como viuda de Ricardo Ruiz, combatiente en Cuaspud. Por la misma razón de la anterior, se negó a la viuda $ 50 ..
Tanto en esta demanda como en la de la señora Matéus, al negarse a la viuda, se concedió a los hijos.

$ 50 ..

Agosto.

Elisa Piñeros de Herrera, como nieta del prócer Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres, por haber recibido ella recompensa por esta misma causa . . . . $ 15 ..
Clotilde Vargas, como hija del prócer Manuel María Vargas, por la misma razón de la negativa anterior... 15 ..

$ 30 ..

—

CORRIGENDA

En el cuadro de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, publicado en el número 14684 del *Diario Oficial*, página 459, se incurrió en el error de hacer figurar como correspondientes al Ministerio de Gobierno $ 42,660-37, del crédito suplemental abierto por el Decreto número 455 de 16 de mayo de 1911, no debiendo ser sino $ 13,364-37, por corresponder la diferencia, o sean $ 29,296, al Ministerio de Guerra.

Por consiguiente debe deducirse de la suma que en ese cuadro se indica para el Ministerio de Gobierno ($ 295,161-09) la cantidad de $ 29,296, y adicionarse la referente al Ministerio de Guerra ($ 509,309-03) con los $ 29,296 indicados. Aun cuando estas sumas no alteran el total de los créditos de que trata el cuadro en referencia, se hace la corrección anterior, a fin de que aparezca el Presupuesto de cada Ministerio con las partidas que verdaderamente lo adicionaron el año pasado, las que, por tanto, para los citados Ministerios de Gobierno y de Guerra, quedan siendo, respectivamente, en dicho cuadro, de $ 265,865-09 y de $ 538,605-03.

El Subsecretario del Tesoro,

R. HINESTROSA DAZA

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 556.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores A. J. Rumely y Edward A. Rumely, Presidente y Secretario, respectivamente, de la A. Rumely Compañía, domiciliada en La Porte, Indiana, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía para distinguir los motores para agricultura que fabrica, y la cual consiste especial-

mente en las palabras *Oll Tum,* la que puede usarse en diversos tamaños y colores, estampada sobre la manufactura, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía A. Rumely & Compañía en la fabricación y expendio de sus referidos artículos (motores para agricultura).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Celedonio Piñeros, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente o Administrador de la Compañía denominada Compañía Colombiana de Extractos Tánicos, como resulta del comprobante adjunto, acudo atentamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder fabricar y vender un producto industrial denominado *Guara,* que elabora dicha Compañía, de materiales tánicos del país, y que consiste en un polvo amarillento, con un contenido tánico de cuarenta a cincuenta por ciento. Para la elaboración de dicho producto empleamos molinos desintegradores centrífugos, sistema de Carter, y otros aparatos análogos. La materia molida es transportada por medio de elevadores a pasadores cilíndricos, sistema de Turner, u otros análogos, los cuales separan de ella la parte que contiene tanino de la que no contiene.

De conformidad con el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención," presento una muestra del producto indicado, para que se deposite en ese Ministerio.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con el cual acredito que se ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Cartagena, junio 5 de 1912.

Compañía Colombiana de Extractos Tánicos,

C. Piñeros

República de Colombia—Tesorería General—Número 7367—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 28 de junio de 1912.

El señor Celedonio Piñeros, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, para poder fabricar y vender un producto industrial que ha denominado *Guara,* que elabora la Compañía Colombiana de Extractos Tánicos, de la cual es Gerente.

Parmenio Martínez C., Cajero.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 1.° de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Eugenio Martínez contra Luis Arboleda Umaña se decretó, por auto de doce de julio próximo pasado, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, de propiedad del ejecutado.

Un almacén de dos puertas, con el techo, situado en esta ciudad, en el barrio de San Pedro, acera oriental de la cuadra catorce de la carrera 8.ª, marcado en sus dos puertas con los números 425 y 427, que mide veintiséis metros setenta y cinco centímetros de fondo, deslindado así: por el Oriente, con la cuadra 14 de la carrera 8.ª de esta ciudad; por el Norte, con edificio de propiedad del Banco de Occidente, en toda su extensión; por el Occidente, con la casa número 423, y por el Sur y el cenit, en toda su extensión, con la misma casa número 423.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a todos los que crean tener derecho a la finca aquí embargada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre 5 de 1912—*Enrique Suárez M.,* Secretario en propiedad.

(256) 222 palabras—3 veces, $ 267.

3—1

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito.

El Secretario del Juzgado 2.° civil del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha dos de septiembre del presente mes y año fue admitida una tercería coadyuvante introducida por el doctor Alejandro Lince P. al juicio ejecutivo que en este Juzgado sigue el señor Jorge Borda contra el doctor Luis Rubio Saiz.

Para dar cumplimiento al artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre 6 de 1912. *Suárez M.,* Secretario en propiedad.

(257) 205 palabras—3 veces, $ 126.

3—1

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 327 de 23 de julio de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la United Fruit Company, Sociedad organizada según las leyes del Estado de New Jersey, establecida en Jersey City (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente, señor Andrew W. Preston, vecino de Boston (Massachussets, Estados Unidos de América), otorgó, en castellano, en once de julio de mil novecientos doce, ante el Notario Público Russell G. Partridg, autenticada debidamente su firma, al señor Manuel Agustín Montejo y Herbert, vecino de Santa Marta, facultándolo a nombre de la Sociedad, entre otras cosas:

Primero. Para que represente a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, de los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y en lo criminal, demandando o defendiéndose; para poder reclamar o solicitar, a nombre de la Compañía.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad; para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, sin que pueda vender inmuebles y derechos de la Compañía, sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír este poder. en todo o en parte, y revocar sustituciones.

Y certifico que el poder lleva las estampillas y autenticaciones que exigen las leyes.

Igualmente certifico que por escritura número trescientos veintiuno (321) de diez y nueve de julio, se protocolizaron en esta Notaría copias del certificado de incorporación y Estatutos de dicha Sociedad, en lengua inglesa, habiendo sido ya protocolizada la traducción castella-

na de dichos documentos. autorizada por el Intérprete Oficial, Julio Ranjel, por escritura ciento noventa y tres de cuatro de octubre de mil novecientos cuatro, otorgada ante mí, así como también habiéndose protocolizado los referidos documentos, en inglés y en castellano, por la escritura número noventa y tres de tres de julio de mil novecientos, otorgada en la Notaría de Bocas del Toro (Departamento de Panamá), cumpliendo con lo dispuesto en la Ley ciento veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho, certificados por el Notario de Hudson (New Jersey) el treinta de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, autenticada la firma del Secretario de Estado de los Estados Unidos por el Ministro de Colombia, doctor Clímaco Calderón. Dichos documentos fueron estampillados, y en ellos resulta:

Primero. Que aquella Sociedad tiene su Oficina principal en Jersey City, Estado de New Jersey, con el nombre ya dicho, y su Agente allí es la Corporation Trust Company, de New Jersey, pudiendo abrir oficinas en otros lugares, y que el objeto de la Compañía es fomentar en cualquier parte del mundo negocios de comerciantes, agricultores, fabricantes, plantadores de frutas, haciendas, mineros, corredores, cultivar, comprar, vender y negociar en toda clase de frutas, mercancías y propiedades, como plantadores o agricultores; comprar, arrendar derechos de propiedades reales o personales; construír, equipar edificios, caminos, depósitos de agua, acueductos, etc. etc.

Segundo. Que el capital de la Compañía es el de veinte millones de dólares, dividido en doscientas mil acciones de cien dólares cada una, sin que su traspaso valga, si no es anotado en los libros respectivos.

Tercero. Que la duración de la Compañía es ilimitada.

Cuarto. Que la Sociedad será administrada por su Presidente, dos Vicepresidentes, una Junta Directiva, de no menos de cinco miembros, ni más de quince; un Tesorero, un Secretario y demás sus alternos, pudiendo actuar y llevar los libros fuéra de New Jersey.

Quinto. Que la Junta tiene facultad de manejar los negocios de la Compañía, y de designar tres o más Directores para que se constituyan en Comité ejecutivo.

Sexto. Que las Asambleas de accionistas se reunirán el primer lunes de octubre para elección de dignatarios y transacciones de negocios, necesitándose para el *quorum* que esté representado el veinticinco por ciento del valor de las acciones.

Séptimo. Que los socios fundadores son Kenneth K. Mc. Laren, William H. Brearley y Harry W. Meen, vecinos de Jersey City.

Octavo. Que la Sociedad quedó constituída según la Ley de corporaciones de New Jersey de 1896 y sus reformatorias, e incorporada el 30 de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Santa Marta a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo el anterior certificado.

Santa Marta, junio veintiséis de mil novecientos doce.

El Secretario, *Joaquín T. Zúñiga.*

(258) 748 palabras—3 veces, $ 898.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Neiva por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesorio del señor Olegario Rivera, vecino que fue de este Municipio, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de agosto en curso, para que dentro del término de treinta días, contado desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario les parará en perjuicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público del Juzgado, por el término de treinta días, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos doce.

FRANCISCO VARGAS P.

Pedro Jiménez, Secretario interino.

Es copia—*Pedro Jiménez*, Secretario interino.

(259) 125 palabras—3 veces, $ 150.

3—1

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito en lo civil de Bogotá cita a los que tengan derecho en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Suárez contra Vteliano Olaya, con relación a la siguiente finca, cuyo embargo, depósito y avalúo ha sido decretado por auto de fecha ocho de febrero último, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería: un terreno situado en el Municipio de Funza, que linda: por el Norte, con terreno de herederos de Pedro Farieta y terrenos de Rafael Escobar; por el Occidente, con terrenos de los señores Angulos y Rafael Gutiérrez; por el Sur, con terreno de Francisco Groot y Gervasio Rico, y por el Oriente, camino nacional de por medio, con terrenos denominados *Potrero Nuevo.*

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de agosto de mil novecientos once.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

El Secretario, *Eduardo A. Ramírez.*

Es copia—*Gonzalo Mora*, Secretario interino.

(249) 179 palabras—3 veces, $ 215.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito en lo civil cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio ejecutivo del Banco Central contra José Ignacio Terán y herederos de Dositeo Vargas, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en forma legal, con relación a los siguientes: unos terrenos ubicados en Chapinero de esta ciudad, que miden catorce mil seiscientas setenta varas cuadradas de superficie y se hallan demarcados por los linderos siguientes: por el Oriente y el Occidente, paredes de por medio, con terrenos del doctor Jesús María Arteaga; por el Norte, pared de por medio, con terreno del doctor Enrique Camacho, y por el Sur, con la calle ancha, recientemente nivelada, que une los dos camellones.

Para los efectos indicados se fija el presente, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, EDUARDO A. RAMIREZ

El Secretario, *Gonzalo Mora.*

Es copia—Agosto 29 de 1912—*G. Mora*, Secretario interino.

(251) 167 palabras—3 veces, $ 201.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Choachí hace saber que por auto de quince de junio del corriente año se admitió una tercería coadyuvante, propuesta por el señor Jesús García, en el juicio ejecutivo seguido por Juan Domingo Rincón contra Francisco Canoa.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

LEANDRO SABOGAL Y P.

Clemente Pardo, Secretario.

Es copia—Choachí, agosto veintiséis de mil novecientos doce—*Clemente Pardo*, Secretario.

(254) 106 palabras—3 veces—$ 128.

3—3

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué, en obedecimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890, emplaza a la señora Mary Elizabeth Kirkham de White, para que en el término de treinta días se presente a este Juzgado a estar a derecho en la demanda ejecutiva que por suma de pesos, provenientes del derecho correspondiente al Lazareto en la sucesión de Thomas H. White, le ha promovido el señor Síndico del ramo.

Si no compareciere dentro del término señalado se le nombrará un defensor, con quien se seguirá el juicio (artículo 27 de la misma Ley).

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce, a la una p. m.

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

Es copia—Ibagué, agosto 29 de 1912. *Carlos E. Torres C.*

REQUISITORIA NUMERO 10

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades de la República exhorta:

Que en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dar las órdenes del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho de Manuel Ignacio Gutiérrez, llamado a juicio por el delito de falsedad y el de estafa.

Filiación: natural de Ortega (Departamento del Tolima), casado, de cincuenta años de edad, estatura elevada, delgado, moreno, bigote poblado, y viste sombrero de campo, y ruana.

Se recuerda a las autoridades, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar y aprehender a los reos.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de 1912.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 13 de septiembre de 1912 — Número 14692

CONTENIDO

—

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica 537

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 849 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Fiscal del Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de Medellín, para actuar en un juicio por estafa) 537

Decreto número 850 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre elecciones para Concejeros Municipales de un Distrito 537

Decreto número 851 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de unos Corregimientos y fijación de límites 537

Decreto número 853 de 1912, que aclara el artículo 22 del Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional 537

Decreto número 854 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico de Lazaretos del Distrito Judicial de Túquerres) 538

Decreto número 859 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de primer suplente del Intendente Nacional del Chocó) 538

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 840 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Reconocedor y Oficial de Estadística en la Aduana de Cartagena) 538

Decreto número 848 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo de las Salinas de Zipaquirá) 538

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Sergio Palgarín, Eugenio Toro, Samuel Mejía, Abelardo Arango, Manuel Isidoro Peña y Benito A. Agudelo 538

Certificados de registro de marca de fábrica 541

Edictos 542

CORTE DE CUENTAS

Autos 543

—

Avisos oficiales 544

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Ricardo Jaramillo, a fin de que se reconozca el carácter de persona jurídica a la asociación denominada *Caja Postal de Ahorros*, establecida en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Caja Postal de Ahorros*, establecida en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 849 DE 1912

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento hecho por el Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de Medellín, de acuerdo con el artículo 185 del Código de Organización Judicial, en el señor doctor Jesús María Trespalacios para que actúe como Fiscal en el sumario por estafa contra Jorge Muñoz T.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 850 DE 1912

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro sobre elecciones para Concejeros Municipales de un Distrito.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial del Caquetá, de fecha 17 de julio del año en curso, número 2, "sobre elecciones para Concejeros Municipales de Florencia."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 851 DE 1912

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro sobre creación de unos Corregimientos y fijación de límites.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial del Caquetá, de fecha 25 de julio del año en curso, número 11, sobre creación de unos Corregimientos y fijación de los límites de otros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 853 DE 1912

(4 DE SEPTIEMBRE)

que aclara el artículo 22 del Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

1.° Que los términos del artículo 22 del Decreto ejecutivo número 784,

reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, permiten interpretarlo en el sentido de que los fondos de dicha Caja pueden darse interés a particulares.

2.º Que no ha sido éste el ánimo del Gobierno, ni operaciones en esa forma consultan la índole y fines que con la reorganización de dicha Caja se persiguen,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 22 del Decreto ejecutivo número 874, de fecha 12 de agosto del presente año, queda redactado así:

"Los fondos que entren a la Policía con destino a la Caja de Recompensas serán colocados a interés, al fin de cada mes, por el Habilitado, y previa la aprobación del Director General, en uno de los Bancos más acreditados de la ciudad."

Artículo 2.º También podrán darse sumas a interés de los fondos de dicha Caja a los miembros de la Policía Nacional, ciñéndose a las siguientes condiciones:

1.º Las sumas máxima y mínima que pueden darse a interés serán de quinientos y cincuenta pesos oro, respectivamente.

2.º El término mayor de plazo que puede concederse será de un año.

3.º El interés será de uno y un cuarto por ciento mensual.

4.º Toda suma debe quedar garantizada con dos fiadores de reconocida honorabilidad y a entera satisfacción de la Dirección General de la Policía Nacional y de la Habilitación de dicho Cuerpo; y

5.º Los fiadores no podrán ser en ningún caso miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 854 DE 1912

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Ismael Martínez Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Túquerres, quien debe asegurar su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades que prescriben los Decretos números 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 859 DE 1912

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia del señor Francisco A. Nanclares nómbrase al señor Lisandro Mosquera primer suplente del Intendente Nacional del Chocó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 840 DE 1912

(28 DE AGOSTO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para la Administración de la Aduana de Cartagena:

Reconocedor, al señor José María Gómez, y Oficial de Estadística, al señor Marcelino Jarava.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 848 DE 1912

(AGOSTO 31)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Cabo del Resguardo de las Salinas de Zipaquirá al señor Félix María Riaño, por el término de la licencia concedida al señor Jacobo Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Sergio Pulgarín.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 23 de 1912.

Estudiado el expediente que precede, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Sergio Pulgarían, a título de cultivador, el terreno denominado *La Paloma*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de noventa (90) hectáreas cinco mil setecientos (5,700) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la desembocadura de la quebrada *Bonita* en la quebrada *Patumá*, ésta, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada *Barro;* ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 153° y una distancia de 115 metros, a la quebrada *Maraveles;* ésta arriba hasta su nacimiento en la cuchilla *Cairo;* ésta arriba hasta los nacimientos de la quebrada *Bonita;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Minis-

tros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 31 de agosto próximo pasado aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Eugenio Toro.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 23 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Eugenio Toro, a título de cultivador, el terreno denominado *La Secreta*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de cuarenta y tres (43) hectáreas dos mil cincuenta (2,050) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la unión de los caminos *Aguasclaras* y *Diamante*, siguiendo éste abajo hasta el alto de *San Cancio;* de aquí, con un rumbo de 352° y una distancia de 430 metros, a la quebrada *Cristalina;* ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 21°25' y una distancia de 315 metros, al camino de *Aguasclaras;* éste arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 31 de agosto último aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario.

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Samuel Mejía y Abelardo Arango.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 23 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado a las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Samuel Mejía y Abelardo Arango, a título de cultivadores, el terreno denominado *Las Vueltas*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de cuatrocientas cincuenta y dos (452) hectáreas tres mil ochocientos (3,800) metros cuadrados, y se halla alinderado de la manera siguiente:

Del desemboque del zanjón *Palma* en el río Las Vueltas, éste abajo hasta la caída de la quebrada *Guaimaral;* de aquí, con un rumbo de 179° y una distancia de 1,300 metros, al río Vueltas, en una peña; de aquí, con un rumbo de 90° y una distancia de 500 metros, a un mojón; de aquí, con un rumbo de 184°15' y una distancia de 1,000 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 270° y una distancia de 800 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 333° y una distancia de 1.090 metros, al mojón de *Puebloduro;* de aquí, con un rumbo de 273° y una distancia de 1,040 metros, al mojón de *El Pangui;* de aquí, con un rumbo de 325°30' y una distancia de 590 metros, al mojón de *El Helechal;* de aquí, con un rumbo de 43°30' y una distancia de 1,000 metros, al mojón de *Pavas;* de aquí, con un rumbo de 96°45' y una distancia de 390 metros, al mojón *Trapiche:* de aquí, con un rumbo de 22° y una distancia de 1,610 metros, al mojón de *Tarros;* de aquí, con un rumbo de 120°75' y una distancia de 550 metros, al punto de partida en el río Las Vueltas.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 31 de agosto último aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Manuel Isidoro Peña.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a Bogotá, agosto 24 de 1912.

Estudiado el anterior expediente y

CONSIDERANDO

que con las declaraciones de los señores Francisco Mendoza, Manuel Villafaña y Pedro Fandiño se acredita que el señor Manuel Isidoro Peña tiene establecidos en el terreno denominado *Gatobravo*, sito en el Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena, casa de habitación y potreros de pasto artificial, desde antes de 1898; que dicho terreno es baldío; que no está destinado a ningún uso público determinado; que en él no existen minas de carbón, de piedras preciosas, etc., y que cuando Peña se estableció en el terreno mencionado no existía entre Tucurinca y Fundación trazado alguno de ferrocarril que fuera conocido por los habitantes de Aracataca,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Manuel Isidoro Peña, a título de cultivador, el terreno denominado *Gatobravo*, sito en el Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena, que ocupa una superficie de sesenta y cinco (65) hectáreas novecientos noventa y cinco (995) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Tomando desde la desembocadura de la quebrada *Macaraquilla* en el río de Los Ingleses, se sigue el curso de este río en una distancia de 1,340 metros lineales, hasta encontrar una cerca que separa estas tierras de las del doctor Francisco Vergara Barros; éste es el lindero oeste. Por el Sur, una recta, que va del río de Los Ingleses a la quebrada de *Macaraquilla*, en dirección Nor. 950 metros, siguiendo la cerca antes te 65°30'; éste, en una distancia de mencionada; y por el Este y el Norte, el cauce de la quebrada de *Macaraquilla*, aguas abajo, en una distancia de 1,719 metros, hasta su desembocadura en el río de Los Ingleses.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 31 de agosto último aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Benito A. Agudelo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a Bogotá, agosto 24 de 1912.

Revisado el expediente que precede, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Benito A. Agudelo, a título de cultivador, el terreno denominado *Buenavista*, sito en el Municipio de Bolívar, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de trescientas diez y ocho (318) hectáreas y se halla alinderado así:

Partiendo de un mojón situado en una cuchilla, una línea recta, de rumbo magnético 162°30' Norte y una distancia de 450 metros, hasta llegar a los nacimientos de la quebrada *La Uribe*, y ésta, aguas abajo, hasta su confluencia en el río Cajamarquita; y luégo otra línea de rumbo magnético 107° Norte y distancia 547 metros, hasta llegar a la cima de otra cuchilla; por la cima de ésta, hasta dar a la desembocadura de la quebrada *La Sonadora*, y ésta, aguas arriba, hasta donde le cae una pierna de cuchilla, y por ésta, al primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros

y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 31 de agosto último aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 531.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores R. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en diversas formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta que ostenta en su parte superior la siguiente inscripción: *The Three Cafties;* en el centro aparece un dibujo con varias inscripciones, y en la parte inferior se lee: *W. D. & H. O. Wills—Bristol & London,* la cual puede usarse en diversos tamaños, tipos y colores, sobre las manufacturas, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578, de fecha 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad British American Tobacco Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 532.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en diversas formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta que ostenta las siguientes inscripciones: *The Three Caflles Tobacco,* en la parte superior; *W. D. & H. O. Wills—Bristol & London,* a lado y lado, y en el centro aparece un dibujo; en la parte inferior se lee: *Theres Noswester Tobacco comes from Virginia T. no better brand than the Three Caflles;* y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho. Esta marca puede usarse en diversos tamaños, tipos y colores sobre las manufacturas, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc.; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578, de fecha 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorera General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad British American Tobacco Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 533.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en diversas formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrada, en cuya parte superior se lee: *Capstan;* en el centro, *Navy Cut,* y en la parte inferior se ven impresas estas inscripciones: *W. D. & H. O. Wills—Bristol & London;* la cual puede usarse en diversos tamaños, tipos y colores, sobre las manufacturas, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578, de fecha 27 de abril del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la experesada Sociedad British American Tobacco Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

—

EDICTO

El Ministro de Obras Públicas, en el asunto relacionado con la mina de filón denominada *Las Andamios,* sita en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, dictó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 1912.

". . . . .

"En consideración a lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año en el asunto de la mina denominada *Los Andamios*.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy dos de septiembre de mil novecientos doce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En las diligencias relativas a la mina *La Confianza*, sita en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 1912.

". . . . .

"En consideración a lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año en el asunto de la mina denominada *La Confianza*.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en un lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy dos de septiembre de mil novecientos doce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En el asunto referente a la mina de filón denominada *Bocorná*, sita en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 1912.

". . . . .

"En consideración a lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año en el asunto de la mina denominada *Bocorná*.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy dos de septiembre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En el expediente relativo a la mina de filón denominada *Guayabillal*, sita en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 1912.

". . . . .

"En consideración a lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año en el asunto de la mina denominada *Guayabillal*.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Seccion 1.ª del Ministerio, hoy dos de septiembre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En el expediente relativo a la mina denominada *Castrillo*, sita en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 1912.

". . . . .

"En consideración a lo expuesto

"SE RESUELVE:

"No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año en el asunto de la mina denominada *Castrillo*.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy dos de septiembre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

En las diligencias relativas a la mina *La Sorpresa*, sita en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 25 de 1912.

". . . . .

"En vista de lo expuesto

"SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas, con fecha 13 de febrero del presente año, en el asunto relativo a la mina de oro de filón denominada *La Sorpresa*.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución.

se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veintiuno de julio de mil novecientos doce, a las diez de la mañana.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 97—Bogotá, 17 de agosto de 1912.

La cuenta de noviembre de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín se recibió en la Corte, para examinarla, el 24 de febrero de 1911.

Con fecha 10 de marzo del mismo año dictó la Sección el auto número 21 (de observaciones), que, debidamente notificado al responsable, contestó éste por medio de memorial de fecha 18 de mayo de 1912.

Las observaciones eran:

1.ª Relativa a la manera de incorporar las subalternas. Contestada por el responsable refiriéndose a la razón que expuso en memorial de 13 de enero, y que se consideró satisfactoria, en virtud de lo cual se dictó el auto número 7 de 8 de febrero siguiente. El responsable agrega que procurará corregir la incorrección en la forma indicada por la Corte. Expresa también que del mes de diciembre para adelante se han atendido las prevenciones de esa Superioridad (la Corte). Pero es el caso que al responsable se le hicieron observaciones análogas en las cuentas de 1911, lo que prueba que no se han hecho tales correcciones. En las cuentas referentes a meses de 1911 se tratará nuevamente el punto. En cuanto a la presente cuenta, como ya están rendidas la de diciembre y la general, es imposible que se haga la corrección del caso, por lo cual es preciso proceder al fenecimiento, haciendo notar al Administrador la poca formalidad que demuestra al no cumplir las órdenes emanadas de esta Superioridad.

2.ª observación. Complemento del comprobante sobre fletes de sal en la Recaudación de Cáceres. Contesta expresando que no fue posible que el Recaudador enunciado enviara la atestación pedida sobre el precio de los fletes, y termina así: "hay que tener en cuenta que el gasto de fletes por transporte de sal, en rigor no lo paga el Tesoro, sino el consumidor, toda vez que el valor de ellos se carga en el precio de la venta, conforme al parágrafo del artículo único del Decreto número 387 de 1905." Esta última razón es atendible, pero inoportuna. Basta para calcular el precio de venta tener conocimiento de los precios de los fletes que deben cargarse a los primeros, o sea saber si la liquidación para formar el precio de venta se verificó convenientemente.

3.ª observación. Falta de autorización para pagar recompensas otorgadas por ordenanzas departamentales, pago que ascendió a $ 864-67. Acompaña el responsable copia de las autorizaciones recibidas de la Tesorería General en telegramas números 147, 905 y 1176, de 19 de septiembre, 28 de octubre y 17 de noviembre, respectivamente. Explica también lo que se iba pagando, fundado en cada autorización, y el total asciende a la suma total de la observación. Envía también el oficio número 453 de 3 de noviembre de 1910, del Secretario de Hacienda del Departamento, en que transcribe un telegrama del Ministro de Instrucción Pública, sobre pago de recompensas. El oficio viene original y figura en el correspondiente juicio. Por él se expresa dónde deben pagarse esas recompensas. Queda en consecuencia satisfecha la observación.

4.ª observación. Falta de unas estampillas. Acompaña una certificación del Expendedor de timbre nacional, que las vio poner y anular. Además, la observación es por una suma de muy poca significación.

Quedan así contestadas las observaciones del auto número 21, y no habiendo nuevas que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de noviembre de 1910 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín, sin cargo ni multa contra el responsable, Pascual Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 98—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

El responsable de la cuenta de septiembre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín la rindió a la Corte el 13 de marzo del año en curso.

Con fecha 16 de marzo de 1912 dictó esta Sección el auto número 12 (de observaciones), que, notificado al responsable, éste contestó por medio del oficio fechado el 19 de mayo próximo pasado.

Las observaciones eran:

1.ª Demora de cuatro meses en la rendición de la cuenta. En la diligencia de visita anota el empleado visitador la deficiencia de los empleados de la Oficina para atender al despacho correcto de los complicados asuntos de que está encargada. En la visita practicada por el Subsecretario de Instrucción Pública, don Benjamín Uribe, por recomendación especial del Ministerio de Hacienda, se hace idéntica observación. Figura además un oficio en el juicio, en el cual con anticipación anuncia el Administrador al señor Ministro de Hacienda el atraso que sufrirá la Oficina por falta de empleados para llenar cumplidamente sus deberes. Estas razones parecen atendibles para no imponer multa de demora.

2.ª observación. Incorporación de las cuentas subalternas una a una, con la correspondiente razón de asiento. Expresa el responsable que la incorporación de las cuentas viene haciéndose en un solo bloque desde que en el servicio de la contabilidad se introdujo el sistema de cuenta y razón, para lo cual se han ceñido los responsables a los modelos adjuntos al Decreto número 1036 de 1904, como puede verse en el modelo del asiento relativo a la renta de papel sellado y timbre nacional; que tales modelos opina que son de obligación, mientras no se opongan a las disposiciones preceptivas y expresas del Decreto arriba citado, y que éste no sólo no pugna con la incorporación en la forma hecha, sino que no contiene en sus disposiciones ninguna que ordene la incorporación en la forma que pretende el Magistrado. La Corte—dice el responsable—en tan largo tiempo no había hecho objeción al procedimiento que hoy censura, seguramente en consideración a lo expuesto, y por tener en cuenta la brevedad en los asientos, que se tuvo en mira al organizar la contabilidad en la forma ordenada por el Decreto número 1036 de 1904. Termina expresando que los libros en que se llevan las cuentas no se adquieren en el comercio, sino que los suministra el Ministerio de Obras Públicas, y para que en ellos quepa la cuenta mensual hay que hacer lacónicos los asientos, sin perjudicar la claridad ni dificultar el examen de la cuenta, defectos de que no adolece la forma de incorporación hecha por el responsable; que le parece muy fácil la confrontación previa de la relación que se agrega al comprobante con las cuentas que lo forman, hecha la cual, y verificadas las sumas de la relación, su conformidad con el asiento es prueba de verdad y exactitud.

Respecto a este punto, el Decreto número 1036 de 1904, artículo 439, dice lo que se copia:

"Los Administradores Principales de Hacienda procederán en el examen y fenecimiento de las cuentas de los subalternos del mismo modo que la Corte de Cuentas procede en primera instancia respecto del examen de las cuentas de los responsables del Erario. *Los autos que dicten* son reformables por la Corte de cuentas (subrayamos nosotros)....."

Esta Superioridad necesita amparar a los subalternos en el derecho de apelación que les concede la disposición citada, y sería extremadamente difícil adquirir el convencimiento de que se tramitaron los juicios como lo ordena la disposición citada. Por otra parte, la Corte tiene facultad de ordenar a los responsables, siempre dentro de la esfera legal, todo aquello que contribuya a la mayor claridad en las cuentas. Los demás responsables llevan en este particular sus cuentas en la forma en que se indica, para evitar confusiones de responsabilidad. Por esta causa el Magistrado insiste en que se lleve la cuenta, o mejor, que se hagan los asientos en lo sucesivo en la forma en que se ordenó. Debe prevalecer, como lo indica el responsable mismo, la disposición clara y expresa del artículo copiado, máxime si queda la duda de que se haga nugatorio un derecho, que el Decreto—que es ley—concede a los responsables subalternos. En todo caso, como la observación no se refiere al fondo sino a la forma de la cuenta, no impide el fenecimiento de la de que se trata.

3.ª observación. El comprobante número 352 no figura en la cuenta de *caja*, pues esta cuenta no alcanza sino hasta el asiento número 228, y el de que se trata está distinguido con el número 229. Contestación: "el comprobante número 352 del asiento número 229 no figuró en la cuenta de *caja* del mes de septiembre, porque había figurado en ella con crédito a *suplementos*, en meses anteriores..... El valor comprendido en este asiento, y de que habla la observación, se recibió antes de la rendición de las cuentas subalternas a que corresponde, hallándose así en el caso previsto en los artículos 319 y 320 del Decreto 1036. De conformidad, se procedió a describir la primera operación, y vino así a ser la última, es decir, la del asiento 229, consecuencia rigurosa de la primera para cargar a *suplementos* lo que antes se le había acreditado." Es satisfactoria, como se ve, la respuesta del responsable.

4.ª observación. Diferencia de $ 1,980, entre lo abonado a la *caja* y lo que arrojó el comprobante del asiento número 206 de 11 de septiembre. En el auto de glosas se hace la explicación detallada. Contestación: "El abono hecho a la *caja* por $ 13,320 oro es correcto, porque el valor de la remesa a que se refiere el pliego

número 1886, fue de $ 2,000 oro, no papel moneda, como puede verse en el oficio de remesa de la Tesorería General...., señalado con el número 1307, que acompaño original. Si en el recibo de la Oficina postal se lee $ 2,000 papel moneda, fue sin duda un error caligráfico."

Efectivamente, envía original el oficio enunciado, el cual figura en el juicio, con lo cual queda satisfactoriamente contestada la observación.

5.ª observación. Falta de ordenación de la Tesorería para el pago de $ 7-16 oro, hecho al Juez Municipal de Puerto Berrío. Contestación: acompaña original, y está adherido al juicio, el telegrama ordenador.

Quedan analizadas una a una las observaciones, y no habiendo nuevas que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de septiembre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín. No hay alcance que deducir, ni imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 99—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

El 20 de marzo del año en curso rindió el responsable, según lo expresa la correspondiente diligencia de la Secretaría de la Corte, la cuenta de octubre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Después de examinada la cuenta se le hicieron las siguientes observaciones en el auto número 43:

1.ª Incorporación de cuentas de oficinas subalternas, con la correspondiente razón de su procedencia, después de tramitados los correspondientes juicios, y no como lo hace el responsable, en un solo bloque las de distintas procedencias.

2.ª Diferencia de $ 0-33 entre la suma pagada al señor Enrique Mejía y la que arrojan los comprobantes.

La 1.ª observación quedó tratada en el auto correspondiente a la cuenta del mes inmediato anterior de la misma Oficina. Cuanto a la 2.ª, dice el responsable que es verdadera la suma que aparece allí, sin la diferencia de los $ 0-33. La diferencia consiste en que la cuenta presentada adolecía de error. Estaba formulada por $ 730-14, y valía $ 730-47. La corrección se hizo en un solo ejemplar (que quedó en el archivo). La observación es por suma tan insignificante, que se acepta la explicación dada por el responsable.

3.ª Exige, para comprobar el pago de derechos de minas mandados devolver por el Ministerio de Hacienda, las resoluciones correspondientes en que se ordenó la devolución.

Contestación: acompaña copias de las resoluciones solicitadas.

4.ª Reclama el contrato verificado con Isaza & Compañía para el transporte de unos bultos de papel de Puerto Berrío a Medellín.

Contestación:

"Los bultos los entregó el Administrador de la Aduana de Barranquilla a una Casa comisionista (Alzamora, Palacio & Compañía); dicha Casa los consignó a Francisco E. Isaza, en Puerto Berrío, y ellos hicieron el transporte a Medellín. Ignora el responsable si el Administrador de la Aduana hizo contrato alguno con la Casa comisionista de Barranquilla. Los consignatarios de Puerto Berrío no hicieron contrato. Se limitaron a hacer el transporte, y presentaron su cuenta de cobro comprobada, como aparece de la cuenta rendida a la Corte. El cobro del 5 por 100, por provisión de fondos, hace parte de la cuenta, que valió en conjunto $ 56-45, y no se creyó que requiriera comprobante especial, por ser regla común de toda Casa comisionista no anticipar fondos sino deduciendo un 5 por 100 por comisión de tal servicio. Hay que tener en cuenta que el pago total estaba autorizado por la Tesorería General en telegrama que acompañé en copia."

Efectivamente, acompaña como comprobantes el telegrama de la Tesorería General, un certificado de la Casa Francisco E. Isaza & Compañía, en el cual consta el cobro y recibo de los $ 56-45, incluyendo en esa cuenta la cantidad de $ 2-49 por provisión de fondos. Acompaña también una *Tarifa*, impresa, de dicha Casa, en la cual consta que por anticipo de fondos cobra 5 por 100. Al juicio se agregan, además, mandados por el responsable, el oficio número 81 de la Aduana de Barranquilla, enviando el papel, por orden del Ministerio de Hacienda. Quedó pues satisfactoriamente contestada la glosa expresada.

Como resultado de lo expuesto es el caso de cumplir lo que ordena el artículo 2021 del Código Fiscal, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de octubre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín, sin deducir alcance alguno contra el responsable, Pascual Gutiérrez.

Por las razones expresadas en el auto relativo a la cuenta anterior de la misma Oficina, no se impone multa por demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá por el presente cita y emplaza al señor Ezequiel Molina, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy se presente a recibir una notificación en el juicio ordinario que le sigue el señor Juan Córdoba por suma de pesos.

Y para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar designado, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, septiembre cuatro de mil novecientos doce—*Manuel Porras R.*, Secretario en propiedad.

(260) 100 palabras—3 veces, $ 120.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los interesados en el juicio de sucesión de Gregorio Cueca, vecino que fue del Municipio de Arbeláez, cuya causa mortuoria cursa en este Despacho.

Por el término de la ley se fija el presente en el lugar público de la Secretaría.

Fusagasugá, agosto veintiséis de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fecha ut supra—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado del Circuito de Sumapaz.

Aviso como apoderado de los interesados que el juicio de sucesión de Gregorio Cueca se declaró abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 26 de 1912.

Calixto Ardila

(261) 109 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Pedro Jaramillo y Francisco Laserna, para que por sí o por medio de apoderado se presenten, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte les adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado del Gobierno Nacional. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los herederos ausentes José Esteban y José Esteban Javier Riberos Rey, vecinos de Pasca, para que se presenten dentro del término de treinta días a estar a derecho en el juicio de sucesión de Francisco Riberos y Cándida Rey, en donde cursa.

Fusagasugá, agosto diez y siete de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fusagasugá, agosto 21 de 1912—El Secretario del Juzgado, *Julio Cifuentes B.*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado del Circuito de Sumapaz.

Aviso como apoderado de varios interesados que el juicio de sucesión de Francisco Riberos y Cándida Rey está abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 21 de 1912.

Calixto Ardila

(263) 116 palabras—1 vez—$ 47.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 14 de septiembre de 1912 — Número 14693

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 89 de 1912, por la cual se dispone que la Administración General del ramo tome a su cargo las líneas de correos correspondientes a algunos de los contratos que se hallan caducados ... 545
Resolución número 101 de 1912, aclaratoria del Decreto número 881 de 1911, sobre sello de las encomiendas que se envíen por los correos nacionales en el interior del país. ... 546
Resolución número 102 de 1912, que se relaciona con una formalidad en las libranzas de encomiendas del interior ... 546
Resolución número 103 de 1912, sobre fechas y números de las comunicaciones ... 546
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 2, 3, , 8 y 9 de agosto de 1912 ... 546

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 8 7 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento (de Guarda en el Resguardo de las Salinas de Cundinamarca) ... 547
Decreto número 86 de 1912, por el cual se prorroga un plazo ... 547

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 8 8 de 1912, por el cual se reforma el marcado con el número 267 de 1911 ... 548
Patente de invención ... 548
Certificados de registro de marca de fábrica ... 548
Solicitud de registro de marca de fábrica ... 550
Solicitud de registro de marca de comercio ... 550

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 551

Avisos oficiales ... 552

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.° 89 DE 1912

(9 de agosto)

por la cual se dispone que la Administración General del ramo tome a su cargo las líneas de correos correspondientes a algunos de los contratos que se hallan caducados.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que algunos de los contratos sobre conducción de correos nacionales han terminado ya, y que la Administración General puede, con provecho manifiesto para el servicio y para el Tesoro Público, encargarse de las respectivas líneas postales,

RESUELVE:

La Administración General dictará las órdenes del caso para que se tomen por cuenta del Gobierno las siguientes líneas de correos, de acuerdo con las fechas de caducidad de los respectivos contratos, así:

Diario de Bogotá a Facatativá, desde el 17 de agosto en curso.

Diario de Bogotá a Girardot, desde el 1.° de julio último.

Semanal de La Mesa a Las Mesitas, desde el 1.° de julio último.

Semanal de Las Mesitas a Entrerríos, desde el 17 de agosto en curso.

Semanal de Tocaima a Viotá, desde el 1.° de julio.

Semanal de Tocaima a Agua de Dios, desde el 1.° de julio.

Semanal de Girardot a Nilo, desde el 1.° de julio.

Semanal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí, desde el 1.° de julio.

Semanal de Anolaima a Quipile, desde el 1.° de julio.

Semanal de Bogotá a Melgar, por Fusagasugá, desde el 15 de marzo último.

Semanal de Fusagasugá a Pasca, desde el 15 de marzo último.

Semanal de Fusagasugá a Tibacuy, desde el 15 de marzo último.

La conducción de los correos en las líneas de que se trata se hará directamente por la entidad nombrada, y ella misma dictará las órdenes del caso para que el servicio continúe su marcha regular.

De acuerdo con los convenios verificados por la Administración General, se hacen los siguientes nombramientos para atender al transporte postal mencionado mientras esas líneas estén por Administración, así:

Mensajero especial para organizar las transversales, señor Eduardo Jaramillo; $ 40 oro por sus servicios, por una vez.

Diario de Bogotá a Girardot: señores Luis Torres, Siervo Guzmán y Francisco A. Rico, con un sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro cada uno.

Anolaima a Quipile: conductor, Manuel Guzmán, a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

La Mesa a Entrerríos, por El Colegio: conductor, José García, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) por cada viaje redondo, hasta el peso de cincuenta kilogramos. Si hay excedencia en cada correo, se pagarán, además, ochenta centavos ($ 0-80) por cada flete que se necesite hasta El Colegio, y un peso cincuenta centavos ($ 1-50) si el flete es necesario hasta Entrerríos.

Tocaima a Agua de Dios: conductor, Telésforo Mejía, a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) por cada viaje redondo, más sesenta centavos ($ 0-60) por cada flete que se necesite entre los dos lugares.

Tocaima a Viotá: conductor, Candelario Mejía, a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí: conductor, Guillermo Barrios, a razón de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Bogotá a Melgar y transversales de Fusagasugá a Tibacuy y de Fusagasugá a Pasca: conductor, Domingo García, $ 10 oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Girardot a Nilo: conductor, Rafael Quintero, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50), sin limitación; y encargados del recibo y despacho de los correos en las estaciones de San Joaquín, Portillo y La Virginia, señores Tiberio Rivera, Arístides, Ricardo y José Agustín Reyes, a razón de tres pesos ($ 3) mensuales cada uno.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 14 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.º 101 DE 1912

(31 DE AGOSTO)

aclaratoria del Decreto número 881 de 1911, sobre sello de las encomiendas que se envíen por los correos nacionales en el interior del país.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que el Decreto ejecutivo número 881 de 1911 dispuso que las encomiendas que se despachen por conducto de las Oficinas de Correos Nacionales se consignen "*perfectamente cerradas y empacadas,*" y que corresponde a la Dirección disponer la forma en que deben hacerse esos despachos,

RESUELVE:

Los remitentes de las encomiendas que cursen en el interior del país deben introducir sus envíos en paquetes o bultos bien empacados y sellados, para obtener una completa garantía contra deterioro y violación.

Cada encomienda que se introduzca en las Administraciones de Correos podrá pesar más de cincuenta (50) kilos, con tal que esté dividida en paquetes, de los cuales ninguno exceda de cincuenta (50) kilos.

En la libranza que se expida por una encomienda introducida se copiará sobre lacre el sello que lleve la encomienda, si ello fuere posible; o si no, se describirá éste, con su leyenda y caracteres gráficos, para facilitar la identificación en la oficina de destino. Lo mismo se hará en el talón que queda en la Oficina.

Los empleados de Correos no darán curso a las encomiendas que no se encuentren acondicionadas en la forma que indica esta Resolución, y en cada caso harán conocer de los remitentes las disposiciones que regulan estos envíos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

GREGORIO PEREZ

RESOLUCION N.º 102 DE 1912

(31 DE AGOSTO)

que se relaciona con una formalidad en las libranzas de encomiendas del interior.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que algunas de las Oficinas Postales del país omiten hacer constar en las libranzas que expiden, por las encomiendas que en ellas introducen los particulares, la cuantía de los derechos postales pagados en estampillas de correos, de acuerdo con la nota respectiva que llevan los correspondientes modelos, y que la omisión apuntada causa las más de las veces trastornos al servicio, por cuanto hay necesidad de pedir rectificaciones, y puede dar margen a demoras ocasionadas por la falta de esa formalidad, o a que se cobren al destinatario las estampillas que no conste haberse adherido al talón en la Oficina expedidora,

RESUELVE:

Los Administradores de Correos Nacionales deben en todos los casos anotar en las libranzas que expidan por las encomiendas que se introduzcan en sus Oficinas para remitir por la vía postal, el porte pagado por el introductor en estampillas que han quedado adheridas al talón, a fin de que se tenga conocimiento en las Administraciones de destino de que se ha llenado aquel requisito en las de origen.

Toda infracción a lo estatuído en esta Resolución será castigada con una multa igual al doble de los derechos correspondientes, sin perjuicio de que se haga el porteo respectivo por cuenta del empleado de Correos por cuyo conducto se han remitido las encomiendas a las Oficinas destinatarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

GREGORIO PEREZ

RESOLUCION N.º 103 DE 1912

(31 DE AGOSTO)

sobre fechas y números de las comunicaciones.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que muchos de los empleados de Correos y de Telégrafos omiten aludir en las comunicaciones que contestan a la fecha y al número de los oficios y de los telegramas que se les dirigen sobre asuntos que se ventilan en las respectivas Oficinas de la capital, y que los signos distintivos de la correspondencia facilitan la referencia y la verificación,

RESUELVE:

Todos los empleados, sean de Correos o de Telégrafos, al dar respuesta a los oficios y a los telegramas que se les dirigen sobre asuntos relacionados con sus Oficinas, deben expresar con toda claridad el número y la fecha de la comunicación a que se refieran.

Cada infracción que ocurra a esta Resolución será castigada con una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro, sin perjuicio de que el empleado responsable cubra el valor de los telegramas que haya necesidad de expedir en aclaración del hecho. en cada caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

GREGORIO PEREZ

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—2 de agosto de 1912.

Bogotá, jueves dos de agosto de mil novecientos doce. En esta fecha se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se aprobó el acta anterior, correspondiente al 31 de julio último.

Se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha 1.º del actual, número 542 —Sección 1.ª,—por el cual consulta los antecedentes de la propuesta hecha a aquel Despacho por Tomás Vilar B. sobre explotación de las carboneras de *San Matías,* para ver si el subsuelo quedó comprendido en la venta hecha a Pineda López y C.ª, por el Gobierno, de la hacienda de *Pescaderías,* consulta que pasó para su estudio al Abogado doctor Rubio Saiz.

No habiendo otro asunto al despacho, terminó la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—3 de agosto de 1912.

En Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta anterior, correspondiente al 2 del actual.

Se consideró y quedó aprobado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rubio Saiz en vista del oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha 1.º de los corrientes, número 542 de la Sección 1.ª, por el cual consulta aquel Despacho los antecedentes de la propuesta hecha al mismo por Tomás Vilar B. sobre explotación de las carboneras de *San Matías,* para ver si el subsuelo quedó comprendido en la venta que se hizo a Pineda López y C.ª, por el Gobierno, de la hacienda de *Pescaderías.*

Del mismo modo, propuesto por el Abogado Rubio Saiz, quedó aprobado el concepto solicitado del Ministerio de Gobierno por oficio número 1270 de la Sección 4.ª, fecha 31 del pasado, a virtud de consulta dirigida a aquel Despacho por la Gobernación del Cauca, acerca de si los miembros del Concejo Municipal de Silvia y de la Junta de Hacienda del propio Municipio están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 1854 del Código Civil.

En seguida concluyó la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—5 de agosto de 1912.

Se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos doce.

Se aprobó la última acta, correspondiente al 3 del actual.

Recibióse del Ministerio de Obras Públicas un oficio del mismo día 3, número 551 de la Sección 1.ª, por el cual se consulta un contrato celebrado por aquel Despacho con José A. Barros sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación, consulta que se dio al estudio del Abogado Rubio Saiz.

Se tomó razón del oficio del Ministerio de Hacienda, fecha del día, número 236 de la Sección 3.ª, por el que se consulta un expediente creado para reclamarle a la Nación una suma de dinero (asunto relacionado con la Asociación *The Western Andes Mining Company Limited* y con las minas de Marmato). Enterada la Comisión de la nota en referencia, se dispuso que pasara la consulta, para estudiarla y proponer informe, al Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Con esto terminó la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—Agosto 8 de 1912.

En Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta anterior, correspondiente al 5 del actual, se dio cuenta de una nota del Ministerio de Gobierno, fechada a 5 del propio mes, número 1313 de la Sección 4.ª, con que se remite un telegrama de 1.° del mismo mes, dirigido de la Gobernación de Bolívar a aquel Despacho, en que se indica la necesidad de que se dicte una ley sobre policía de puertos, nota que con su antecedente pasa al estudio del Abogado Rodríguez Piñeres.

Asímismo se tomó conocimiento de un oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha 6 del actual, número 560 de la Sección 1.ª, en que se pasa a la consulta de la Comisión un asunto relativo al contrato sobre denuncio de bienes ocultos celebrado entre el Gobierno y Rafael Moure. Pasó este negociado al estudio del Abogado Rubio Saiz.

Del propio Ministerio de Obras Públicas vino a la Comisión el oficio de la misma fecha, número 562 de la Sección 1.ª, en que se solicita concepto acerca de si la isla de Morales, denunciada por Melquíades Jiménez como perteneciente a bienes ocultos de la Nación, en aplicación del contrato que con él se tiene celebrado, está o nó en el caso del denuncio, oficio que con el expediente respectivo se dio al estudio del doctor Rodríguez Piñeres.

En seguida se tomó en consideración y fue aprobado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez en vista del oficio del Ministerio de Gobierno de 30 de julio próximo pasado, número 519 de la Sección 1.ª, por el cual se hace una consulta relativa a las solicitudes sobre adjudicación de baldíos a cambio de títulos de concesión, y a la condición que para ciertos efectos tienen hoy los bonos territoriales expedidos en virtud del Convenio internacional celebrado en Londres en 1861.

Finalmente, se dio cuenta del oficio, fecha del presente día, número 1338 de la Sección 4.ª, por el cual, con referencia a unas consultas del Registrador de instrumentos públicos del Circuito de La Plata y del mismo empleado en el de Apía, se solicita concepto de la Comisión acerca de ciertas circunstancias en el registro de documentos, asunto que pasa al estudio del doctor Rubio Saiz.

Terminó con esto la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—Agosto 9 de 1912.

En Bogotá, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta precedente, que corresponde al 8 del actual.

Pasóse en seguida a considerar el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres a virtud del oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha 6 del propio mes, número 562 de la Sección 1.ª, por el cual se solicita de la Comisión que, en vista del respectivo expediente, emita dictamen acerca de si la isla de Morales, denunciada por Melquíades Jiménez como perteneciente a bienes ocultos de la Nación, según el contrato con él celebrado sobre la materia, está o nó en el caso del denuncio. El concepto en referencia fue aprobado por la Comisión.

Se recibió del Ministerio de Gobierno el oficio número 1339 de la Sección 4.ª, fecha del día, con el cual se remite un memorial dirigido del Socorro a aquel Despacho por Eufrasio R. Santos, para que la Comisión, teniéndolo en cuenta, vea si, en caso de que en el proyecto de Código Judicial examinado en ella no se hallan previstas ciertas circunstancias en materia de procedimiento, indicadas en el memorial, se debe elaborar un proyecto de ley en que se contengan las modificaciones que correspondan en el asunto. Pasó esta nota con su antecedente al estudio del doctor Gonzalo Pérez.

Con lo cual se declaró terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 857 DE 1912

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Fidel Vargas del empleo de Guarda del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca al de Cabo del Resguardo de la Salina de Chámeza, y nómbrase en propiedad para el puesto de Guarda que deja vacante el señor Fidel Vargas al señor Gerardo Saavedra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 863 DE 1912

(6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se prorroga un plazo.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que en la práctica se ha llegado al convencimiento de que es insu-

ficiente el plazo de dos meses que fija el Decreto número 1006 de 19 de agosto de 1907 para solicitar la certificación y llenar las demás formalidades de que trata el artículo 2.º del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, en los documentos privados otorgados en lugares despoblados del país,

DECRETA:

Artículo único. Amplíase a seis meses el plazo que señala el Decreto número 1006 de 19 de agosto de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13051.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 858 DE 1912

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 267 de 1911.

Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.º Que por el punto *b*) del Decreto número 267 de 1911 se dispuso que las exposiciones que presenten los denunciantes de bienes ocultos, y en las cuales debe constar en qué consisten los bienes denunciados y de dónde proviene su carácter de ocultos, deberán ponerse en conocimiento, antes de resolver el Ministerio de Obras Públicas acerca del denuncio, del señor Procurador de la Nación y de la Comisión de Abogados Auxiliares, con el objeto de oír sobre el particular la ilustrada opinión de estas entidades; y

2.º Que el señor Procurador General de la Nación ha solicitado que se reforme el citado Decreto número 267 de 1911, en el sentido de prescindir de oír su opinión, "así para conceptuar si los bienes denunciados tienen o nó el carácter de ocultos, como para coadyuvar judicialmente o de cualquier otro modo las acciones de los denunciantes," por razones de diversa índole, tales como la consideración de que en general para él no hay bienes ocultos, que éstos bienes tienen ese carácter por excepción, y que por último, en los casos en que él tuviera que ejercitar alguna acción sobre reivindicación de bienes ocultos como Representante de la Nación, podía suceder el caso, y ha sucedido, de que esté en contradicción la opinión que ha emitido y la acción que le toque ejercer,

DECRETA:

Artículo 1.º Refórmase el punto *b*) del Decreto número 267 de 1911, en el sentido de prescindir del concepto previo del señor Procurador General de la Nación acerca de los denuncios que se hagan de bienes ocultos de propiedad nacional, por particulares.

Artículo 2.º Queda a voluntad del señor Procurador General de la Nación intervenir o nó, según lo juzgue conveniente a los intereses nacionales, y de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, en los juicios que se inicien por razón de denuncio de bienes ocultos.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1111.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor F. Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención, denominado *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao,* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, con fecha 22 de febrero del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su exclusiva invención, denominado *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao,* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 12 de marzo del presente año, cómo igualmente con la de presentar en este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' y un muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Francisco Javier Cajiao privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido específico *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao,* cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el ya referido específico de su invención, denominado *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao.*

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 362.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Swift and Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Ma-

nuel María Escobar, con fecha 11 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los abonos o materias fertilizantes que fabrica, la cual consiste especialmente en las palabras *La Abundancia*, puestas entre un árbol, una mata y otras figuras de fantasía, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14576 de 27 de abril pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 534.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores F. Pfeiefer & C.°, domiciliados en Burdeos, 2 cours St. Louis, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 18 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que emplean para distinguir toda suerte de bebidas, y particularmente vinos, aperitivos, licores y espirituosos, y la cual consiste especialmente en la denominación *Lama*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, en una etiqueta, de forma rectangular, en papel blanco barnizado, impresión en tres colores: azul, verde y oro. En esta etiqueta, dividida en tres partes, se lee, en la parte central, la denominación *Lama*, y debajo la designación del producto, *Quina*, designación variable, que puede ser reemplazada por cualquiera otra indicación del producto. En la parte inferior se lee el nombre de los depositantes: F. Pfeiefer & C.°, y su dirección: Bordeaux, France; cada una de las otras partes, derecha e izquierda, contiene la reproducción, en lenguas española y francesa, respectivamente, de la certificación de análisis dada a los depositantes por el laboratorio de J. Laporte, de Burdeos, certificación que aparece debidamente legalizada por un Comisario de Policía. Un marco ornamental en tres partes, con figuras de racimos de uvas, limita la etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones, y se pone en la panza de las botellas que contienen los productos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Pfeiefer & C.° en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por lo tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 546.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Magnolia Metal Company, organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia, de los Estados Unidos de América, y que tiene oficinas en Nueva York, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 19 de abril del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los metales o ligas a prueba de fricción, la cual consiste especialmente en la palabra *Magnolia*, y de la que se han presentados dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14588, de fecha 9 de mayo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 547.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Biograph Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey y que tiene oficinas en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 23 de marzo de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en los aparatos para mostrar vistas sucesivas o vistas movibles (cinematógrafos), la cual consiste especialmente en la palabra *Biograph*, que se usa en una plancha o tiquete puesta en el aparato mismo y en los empaques que contienen los mismos aparatos, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos artículos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 548.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Biograph Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey y que tiene oficinas en Nueva York, Estados Unidos de América ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 23 de marzo de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en máquinas para tomar vistas movibles, y en máquinas para exhibir vistas movibles, imprimiéndole en las partes metálicas de la máquina, o en planchas o tiquetes que usa, adhiriéndolos a la máquina y al empaque que la contiene. También se usa la marca en las películas de vistas movibles y en tarjetas; cuando se emplea en las primeras se usa la marca al principio de las películas, de modo que aparezca en el telón antes que las vistas, y en las tarjetas se imprime en cada una o en la primera que hay en el carretel. Esta marca consiste especialmente en las letras *AB* dentro de un círculo, y se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos artículos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 549.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Cajtuni Hermanos & C.ª, del comercio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 15 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de comercio que emplean para distinguir tela que introducen, marca que consiste especialmente en la denominación *La Gardenia,* la cual se usa sobre el artículo que con ella se quiere distinguir, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14567, de fecha 15 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Cajtuni Hermanos & C.ª en la introducción y venta de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Pedro Pablo Delgado, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que en una foja útil acompaño, solicito de usted muy atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada D. A. de Castro & C.ª, domiciliada en Barranquilla. Dicha marca consiste en un dibujo que representa un anillo de oro de veinticuatro y medio centímetros externos, con un brillante; el oro del anillo es de color amarillo ocre; las facetas del diamante están determinadas por líneas azules, y la imitación de resplandores, por líneas del mismo color amarillo del anillo. Sobre la representación del anillo se lee, en la parte superior, esta inscripción: *D. A. de Castro & C.ª,* y en la parte inferior, *Barranquilla, Rep. de Colombia.* En el centro del círculo formado por el anillo, en la parte superior interna, en tinta roja, la palabra *Harina,* que afecta forma ovalada; en la parte inferior interna, en tinta roja también, la palabra *Diamante,* que afecta forma de un semicírculo. Por la parte superior del anillo, en letras azul marino, están estampadas las palabras *Molinos de El Caribe,* y en la parte inferior, también en letras azul marino, las palabras *Marca registrada.* En los sacos de cinco arrobas la marca es igual en detalles, aunque de mayores dimensiones, por estar todo proporcionado a un anillo de treinta y tres centímetros de diámetro, medido por la línea exterior del dibujo, diámetro que es sólo de veinticuatro y medio centímetros en los anillos dibujados en los sacos pequeños.

Los señores D. A. de Castro & C.ª usan dicha marca para distinguir las harinas que elaboran en los molinos de *El Caribe,* de propiedad de dichos señores, y la emplean en los sacos de empaque grandes y pequeños de sus productos.

Bogotá, julio 12 de 1912.

Señor Ministro.

Pedro Pablo Delgado

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 15 de 1912.

Téngase al señor doctor Pedro Pablo Delgado como apoderado legal de la Sociedad D. A. de Castro & C.ª, domiciliada en Barranquilla, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadás que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Alejandro García, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante usted, con todo respeto, presento y declaro expresamente que acepto el poder especial que me ha conferido el señor Jorge Luis Arango, como socio y Representante de la Casa comercial de Leocadio M. Arango & Compañía, domiciliada en Medellín, para que pida a ese honorable Ministerio el registro de la marca de comercio que la Casa dicha usa en las máquinas de coser que importa a este país y expende en él.

Acompaño asimismo copia del extracto de la escritura social de la Sociedad poderdante.

La marca de comercio de las referidas máquinas, que se fabrican

expresamente en Alemania para la susodicha Casa de Leocadio M. Arango & C.ª, consiste en la frase *Delta, 9,* cuyos caracteres son dorados, y la letra y número, llenos.

Para que la Casa mandante adquiera el derecho de usar exclusivamente la expresada marca en todo el territorio de Colombia, y por el término indefinido que garantiza el Decreto número 217 de 1900 (23 de noviembre), pido a usted con el debido acatamiento que se registre y expida el correspondiente certificado de la marca de comercio *Delta, 9,* con derecho a usarla mi comitente, cualquiera que sea la forma que se le dé a la frase que la constituye, y que se grave en las máquinas de coser, ya procedan éstas de Alemania, ya de cualquier otro país.

Acompaño dos ejemplares de la marca, provistos de las estampillas de timbre nacional exigidas por el Decreto citado, y ruego se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro.

Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Alejandro García

Otrosí—Pido además que se me declare y considere por ese Ministerio con la suficiente personería para representar a la Sociedad comercial de Leocadio M. Arango & C.ª en asunto relativo a la obtención del registro y certificado de la marca de comercio ya expresada.

Fecha ut supra.

Alejandro García

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 31 de 1912.

Téngase al señor doctor Alejandro García como apoderado legal de la Sociedad comercial de Leocadio M. Arango & C.ª, domiciliada en Medellín, Antioquia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese esta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 100—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

La cuenta de febrero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín la rindió el responsable, Gabriel Arango M., el 27 de julio próximo pasado. De manera que la cuenta fue rendida con atraso de tres meses. En la nota de remisión se dan las razones siguientes:

1.ª Que la cuenta venía en demora por el antecesor, señor Pascual Gutiérrez.

2.ª Que la Gobernación practica con alguna demora las visitas que ordena la ley.

La Sección, estimando atendible la primera razón, por ser la primera cuenta que rinde el responsable, quien tenía necesidad de ponerse al corriente de los asuntos de la Oficina, y haciendo uso de facultad legal existente, se abstiene de imponer la multa por demora, pero no podrá continuar esto de una manera indefinida, por lo cual advierte al responsable que en lo venidero hará efectiva la sanción legal por demora.

El examen, verificado con la debida escrupulosidad, produjo el siguiente resultado:

1.º Rendida en la forma que ordena hacerlo el Decreto número 1036 de 1904.

2.º Completa en los componentes, de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 401 del mismo Decreto.

3.º No ha habido exceso en los gastos, con relación a los correspondientes capítulos del Presupuesto Nacional.

4.º Los Ministerios ejecutivos no han hecho observación alguna en relación con las relaciones de pagos en el mes.

5.º La comprobación de los gastos es estrictamente legal.

En consecuencia se fenece, sin alcance ni multa y de una manera provisional, la cuenta de febrero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 101—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

La cuenta de enero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, de que es responsable Delfino Díaz R., la rindió éste a la Corte el 25 de mayo próximo pasado (diligencia de registro de la Secretaría).

Con fecha 5 de junio siguiente dictó esta Sección el auto número 60, de observaciones, auto que, debidamente notificado, contestó éste por medio del memorial número 4 de julio 21 del año en curso.

1.ª Carencia de la diligencia de visita. Llegó a la Corte una diligencia de visita que comprende varios meses. Es de observar que la ley exige que esa diligencia de visita se practique mes por mes. El responsable debe solicitarla en esa forma en lo venidero, para salvar su responsabilidad y para que la Corte pueda imponer al empleado que debe practicarla la sanción legal del caso.

2.ª observación. Detallar más los asientos.

Contestación:

"El suscrito será cuidadoso en detallar los asientos que haga en lo sucesivo. Si antes no ha dejado satisfechas las observaciones de esa honorable Corte, se ha debido a la falsa idea en que él ha estado de que el libro general de cuenta y razón era un libro mayor únicamente, sin caer en la cuenta de que en él están contenidos los elementos del *mayor* y del *diario* o *jornal.*"

Satisfactoria.

3.ª Por falta de la diligencia de visita no se autorizó el balance y no se pudo confrontar el de la cuenta actual con el de diciembre, que no la trajo tampoco.

Contestación:

"Queda contestada en el punto primero."

Satisfactoria.

4.ª Falta del contrato de arrendamiento del local de la Administración.

Contestación:

"Va el contrato de arrendamiento solicitado."

Efectivamente, se acompañó, y se agrega al juicio, por lo cual la contestación es satisfactoria.

5.ª Falta de la cuenta de útiles de escritorio.

Se recibió la cuenta reclamada.

No habiendo nueva observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de enero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, sin cargo alguno contra el responsable, Delfino Díaz R. No hay imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 102—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

El 25 de mayo próximo pasado anota la Secretaría de la Corte como fecha de la rendición de la cuenta de febrero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó. De manera que, atendida la distancia, llegó dentro del término que señala la ley.

El 6 de junio del año en curso dictó la Sección examinadora el auto de observaciones número 61, que, notificado oportunamente al responsable, éste contestó en el oficio sin número de 31 de julio siguiente, de la manera que se expresa a continuación:

1.ª Falta la diligencia de visita. Ya en el auto relativo a la cuenta del mes próximo anterior se expresó que había venido hecha en conjunto con otros meses.

2.ª Diferencia entre la relación de caja y el balance, que no puede aclararse por falta de la diligencia de visita. Como ya llegó la diligencia expresada, se ha hecho la comparación de saldos, y resulta en conformidad. El error anotado por el responsable debe él subsanarlo.

3.ª Asientos detallados en la razón correspondiente. El responsable ofrece aclararlos para lo venidero.

4.ª La cuenta llegó con demora. Si la hubo, fue muy pequeña, atendida la distancia.

Como no ocurren nuevas observaciones, se fenece provisionalmente la cuenta de febrero de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, sin deducir cargo alguno contra el responsable, Delfino Díaz R. No hay imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de los señores Francisco Riberos y Cándida Rey, el cual ha sido declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintinueve de julio del corriente año, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en el lugar público de la Secretaría, hoy seis de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

El Juez, JESUS M. LLERAS

El Secretario, *Hermenegildo Díaz.*

(262) 141 palabras—1 vez—$ 57.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Eugenio Martínez contra Luis Arboleda Umaña se decretó, por auto de doce de julio próximo pasado, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, de propiedad del ejecutado.

Un almacén de dos puertas, con el techo, situado en esta ciudad, en el barrio de San Pedro, acera oriental de la cuadra catorce de la carrera 8.a, marcado en sus dos puertas con los números 425 y 427, que mide veintiséis metros setenta y cinco centímetros de fondo, deslindado así: por el Oriente, con la cuadra 14 de la carrera 8.a de esta ciudad; por el Norte, con edificio de propiedad del Banco de Colombia, en toda su extensión; por el Occidente, con la casa número 423, y por el Sur y el cenit, en toda su extensión, con la misma casa número 423.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a todos los que crean tener derecho a la finca aquí embargada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad

Es copia—Bogotá, septiembre 5 de 1912—*Enrique Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(256) 222 palabras—3 veces, $ 267.

3—2

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito.

El Secretario del Juzgado 2.° civil del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha dos de septiembre del presente mes y año fue admitida una tercería coadyuvante introducida por el doctor Alejandro Lince P. al juicio ejecutivo que en este Juzgado sigue el señor Jorge Borda contra el doctor Luis Rubio Saiz.

Para dar cumplimiento al artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre 6 de 1912. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(257) 205 palabras—3 veces, $ 126.

3—2

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 327 de 23 de julio de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la United Fruit Company, Sociedad organizada según las leyes del Estado de New Jersey, establecida en Jersey City (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente, señor Andrew W. Preston, vecino de Boston (Massachussets, Estados Unidos de América), otorgó, en castellano, en once de julio de mil novecientos doce, ante el Notario Público Russell G. Partridg, autenticada debidamente su firma, al señor Manuel Agustín Montejo y Herbert, vecino de Santa Marta, facultándolo a nombre de la Sociedad, entre otras cosas:

Primero. Para que represente a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, de los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y en lo criminal, demandando o defendiéndose; para poder reclamar o solicitar, a nombre de la Compañía.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad; para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, sin que pueda vender inmuebles y derechos de la Compañía, sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, y revocar sustituciones.

Y certifico que el poder lleva las estampillas y autenticaciones que exigen las leyes.

Igualmente certifico que por escritura número trescientos veintiuno (321) de diez y nueve de julio, se protocolizaron en esta Notaría copias del certificado de incorporación y Estatutos de dicha Sociedad, en lengua inglesa, habiendo sido ya protocolizada la traducción castellana de dichos documentos, autorizada por el Intérprete Oficial, Julio Ranjel, por escritura ciento noventa y tres de cuatro de octubre de mil novecientos cuatro, otorgada ante mí, así como también hallánse protocolizado los referidos documentos, en inglés y en castellano, por la escritura número noventa y tres de tres de julio de mil novecientos, otorgada en la Notaría de Bocas del Toro (Departamento de Panamá), cumpliendo con lo dispuesto en la Ley ciento veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho, certificados por el Notario de Hudson (New Jersey) el treinta de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, autenticada la firma del Secretario de Estado de los Estados Unidos por el Ministro de Colombia, doctor Clímaco Calderón. Dichos documentos fueron estampillados, y en ellos resulta:

Primero. Que aquella Sociedad tiene su Oficina principal en Jersey City, Estado de New Jersey, con el nombre ya dicho, y su Agente allí es la Corporation Trust Company, de New Jersey, pudiendo abrir oficinas en otros lugares, y que el objeto de la Compañía es fomentar en cualquier parte del mundo negocios de comerciantes, agricultores, fabricantes, plantadores de frutas, haciendas, mineros, corredores, cultivar, comprar, vender y negociar en toda clase de frutas, mercancías y propiedades, como plantadores o agricultores; comprar, arrendar derechos de propiedades reales o personales; construír, equipar edificios, caminos, depósitos de agua, acueductos, etc. etc.

Segundo. Que el capital de la Compañía es el de veinte millones de dólares, dividido en doscientas mil acciones de cien dólares cada una, sin que su traspaso valga, si no es anotado en los libros respectivos.

Tercero. Que la duración de la Compañía es ilimitada.

Cuarto. Que la Sociedad será administrada por su Presidente, dos Vicepresidentes, una Junta Directiva, de no menos de cinco miembros, ni más de quince; un Tesorero, un Secretario y demás subalternos, pudiendo actuar y llevar los libros fuéra de New Jersey.

Quinto. Que la Junta tiene facultad de manejar los negocios de la Compañía, y de designar tres o más Directores para que se constituyan en Comité ejecutivo.

Sexto. Que las Asambleas de accionistas se reunirán el primer lunes de octubre para elección de dignatarios y transacciones de negocios, necesitándose para el *quorum* que esté representado el veinticinco por ciento del valor de las acciones.

Séptimo. Que los socios fundadores son Kenneth K. Mc. Laren, William H. Brearley y Harry W. Meen, vecinos de Jersey City.

Octavo. Que la Sociedad quedó constituída según la Ley de corporaciones de New Jersey de 1896 y sus reformatorias, e incorporada el 30 de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Santa Marta a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo el anterior certificado.

Santa Marta, junio veintiséis de mil novecientos doce.

El Secretario, *Joaquín T. Zúñiga*

(258) 748 palabras—3 veces, $ 898.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Neiva por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesorio del señor Olegario Rivera, vecino que fue de este Municipio, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de agosto en curso, para que dentro del término de treinta días, contado desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario les parará en perjuicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público del Juzgado, por el término de treinta días, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos doce.

FRANCISCO VARGAS P.

Pedro Jiménez, Secretario interino.

Es copia—*Pedro Jiménez*, Secretario interino.

(259) 125 palabras—3 veces, $ 150.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 16 de septiembre de 1912 | Número 14694

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre rebaja de pena...... 553

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 553

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del Procurador de Hacienda 553

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 560

Avisos oficiales.. 560

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre rebaja de pena.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada por el reo Hipólito Durán, preso en el Panóptico de Santa Marta, a fin de que se le rebajen, de conformidad con el artículo 114 del Código Penal y la Ley 36 de 1910, las dos terceras partes de la pena de diez años de presidio a que fue condenado por el delito de homicidio, según sentencias de 10 de agosto y 8 de noviembre de 1909, del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, y teniendo en cuenta que el expresado Tribunal coadyuva la solicitud de que se trata, en atención a la buena conducta del reo y a lo dispuesto sobre la materia en el Código y en la Ley citados,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Hipólito Durán las dos terceras partes de dicha pena.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Bonifacio Vélez a fin de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad anónima denominada Marquette Magdalem Company los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y teniendo en cuenta que de un certificado expedido por el Notario 3.º del Circuito de Medellín aparece que por escritura número 1010, otorgada ante él con fecha 6 de junio del año en curso, fueron protocolizados en esa Notaría los documentos siguientes: un certificado de incorporación de la expresada Sociedad, organizada en la ciudad de Nueva York; un acta de los representantes de esta Sociedad para constituír un apoderado y un poder que la misma Sociedad confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia ante todas las autoridades; que los documentos expresados fueron autenticados por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, registrados en el Juzgado 1.º del Circuito de Medellín y publicados en extracto en los periódicos oficiales respectivos, como está ordenado en los Decretos citados,

SE RESUELVE:

Declúranse cumplidos por parte de la nombrada Sociedad Marquette Magdalem Company, domiciliada en el Distrito Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, los requisitos exigidos en los Decretos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

INFORME

del Procurador de Hacienda.

Buenaventura, febrero 10 de 1912.

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

El personal de la Aduana y sus dotaciones fijas son los siguientes:

Administrador, Alejandro Vallejo	$ 128
Contador, José Angel Capurro	65
Guardaalmacén, Manuel M. González	60
Tenedor de Libros, Pablo Abadía	50
Oficial de Estadística, Ernesto González	50
Liquidador, Jorge Lloreda . .	50
Liquidador, Jorge Cuadros .	50
Liquidador, Clemente Campo	50
Escribiente, José Manuel Gil	40
Escribiente, Manuel José Cobo	40
Escribiente, Ramón Ledesma	40

Se reconoce a estos empleados, lo mismo que a los de los Resguardos que de la Aduana dependen, la eventualidad que dispone la ley, y es efectiva porque los productos aumentan progresivamente de año en año; pero aún no ha hecho la Corte la correspondiente liquidación para que rija en 1912, porque no se han rendido las cuentas de algunos meses y la general de 1911.

Considerada la categoría y atribuciones de los empleos de Contador a Escribiente, no hay justa graduación en los sueldos. No hay Fiel de Balanza en la Aduana, adonde llega muchísima carga todos los meses. Los dos vapores que entraron en los siete primeros días de este mes trajeron más de nueve mil bultos de mercancías. Tampoco hay un Portero o Conserje. Por falta de estos empleados, que son necesarios, y por la poca versación de los actuales, el Comandante del Resguardo tiene que prestar diariamente diez, entre Cabos y Guardas, para que ayuden en los almacenes, reconocimiento de mercancías, liquidación de manifiestos, copias de los mismos, formación de las cuentas, etc. La ley prohibe que los empleados del Resguardo se ocupen en la Administración, y sin embargo no me atreví a dar órdenes en este sentido, porque se perjudicarían muchísimo el comercio y la administración pública.

La conducta de los empleados es buena, y su consagración recomendable. En especial, al Administrador puede citársele como modelo de honradez y de todas las buenas condiciones morales que pueden adornar a un caballero; pero verdaderamente competentes para el desempeño de las funciones de su cargo no me parece haya más que los señores Cuadros y Ledesma.

Para que el señor Ministro pueda formar juicio del valor de las observaciones y noticias que doy en este informe, relacionadas con la labor de los empleados y la necesidad de aumentar su número, doy a usted el siguiente dato, que me costó mucho trabajo encontrar:

En diciembre de 1909 produjo la Aduana $ 41,596-41.

En diciembre de 1911, $ 67,104-97.

En diciembre de 1909 se introdujeron mercancías con peso de 518,711 kilos.

En diciembre de 1911 se introdujeron mercancías con peso de 599,944 kilos.

En 1909 se exportaron por esta Aduana frutos por valor de $ 35,163, con peso de 63,890 kilogramos.

En 1911 se exportaron por esta Aduana frutos por valor de $ 175,498-77, con peso de 481,624 kilogramos.

En diciembre de 1909 había en la Aduana catorce empleados, que ganaban por sueldo fijo $ 800.

En diciembre de 1911 había en la Aduana once empleados, que ganaban por sueldo fijo $ 623.

En 1909 había cuatro miembros del Resguardo empleados permanentemente en la Administración.

Hasta la circunstancia ha habido en los últimos días de que uno de los empleados liquidadores tuvo que marchar a Guapi, por disposición del Ministerio, a liquidar unas mercancías llegadas allí, mientras se instala aquella Aduana.

El Almacenista tiene que atender a cuatro almacenes, distintos unos de otros; al recibo y entrega de cargas, y a los reconocimientos, y como no tiene un Ayudante, y no puede hacerlo todo personalmente, tiene que confiarse en los Guardas que le designan.

La partida para útiles de escritorio y alumbrado de la Aduana y el Resguardo es de $ 50.

El Administrador prestó fianza hipotecaria en Cali. El Guardaalmacén no la ha prestado, a pesar de lo que dispone la ley, y de que el Visitador Fiscal ordenó en su visita de junio de 1911 que se le exigiera. Se mandó al Administrador que hiciera llenar esa formalidad, y que si en el término de un mes no está otorgada la seguridad, suspenda al Guardaalmacén y dé aviso al Ministerio de Hacienda.

Para facilitar el despacho se autorizó al Administrador para hacer construír un buzón que comunique a los empleados que trabajan en la parte alta del edificio con los de la parte baja, pues constantemente tienen que estar entendiéndose, y se pierde muchísimo tiempo dando los rodeos que exige la actual disposición de los edificios.

Finiquito definitivo de la Corte no hay sino hasta la cuenta de 1909, y el de la de 1910 no se ha expedido todavía. Finiquitos provisionales parciales sólo hay hasta la cuenta de febrero de 1911, y la Corte no ha acusado recibo de las cuentas más que hasta la de julio, aunque hay constancia en los libros de habérsele enviado las de agosto y septiembre. Esta última se envió el 22 de enero pasado. Faltan pues por rendirse las cuentas de octubre, noviembre y diciembre. Cuando hizo su visita en junio el Visitador Delgado, el atraso de las cuentas era de seis meses, de manera que se ha adelantado algo, y eso por el auxilio que prestan los miembros del Resguardo que facilita el Comandante.

Ocupa la Administración de la Aduana la parte alta de la casa que se remató a los señores Otero & C.ª, y de la contigua, que edificó el Gobierno en el lote que era de los mismos señores. En la parte baja de estas dos casas están el salón de reconocimientos y la cuadra del Resguardo. En la parte alta de los mismos edificios habitan el Administrador, algunos otros empleados de la Aduana y el Comandante del Resguardo, y todavía quedan algunas piezas desocupadas. Se hallan en tan mal estado estas casas, que a la subida de la escalera tiene que ir con cuidado uno, porque expone la vida por los rotos del entablado, y estando yo con el Administrador y con mi Secretario, sin acercarnos a la baranda, se fue parte a la calle, pues se hallan podridas las maderas de casi toda ella.

Al frente, calle de por medio, está el antiguo edificio de la Aduana, comunicado con el anterior por medio de un puente o pasadizo elevado, que también amenaza ruina. Allí no hay más que el Despacho del Comandante, dormitorio de uno de los empleados y depósito de un contrabando cogido en Micay, del cual hablo en el informe sobre el Resguardo. Todo lo demás está abandonado e inutilizable, porque se halla en ruinas una parte, y la otra, sólo con vigas y techo, pues la obra de reconstrucción, que se hacía por administración desde 1908, se suspendió por orden del Ministerio, después de haber gastado en ella más de $ 14,000.

Se me informó que se había celebrado contrato para la conclusión de este edificio, por $ 4,500, y que el Ministerio de Obras Públicas no lo había aprobado.

El techo es de láminas de asbesto, tan mal colocadas, que no defienden de las aguas la parte interior de la obra. En el piso bajo de lo utilizado de este edificio hay un salón que sirve de almacén a la Aduana, y en lo de lo mal techado se deposita la carga que no sufre con las lluvias.

Al Sudeste y a continuación del anterior edificio se edificó otra casa por cuenta del Gobierno, con una glorieta costosa y que no tiene objeto práctico ni aun para casilla de un vigía, y hoy no se utiliza para nada. En la parte baja de este edificio nuevo hay una bodega o almacén de depósito de carga, y en la alta no hay más oficinas que la Prefectura de la Provincia y el Juzgado del Circuito y el Despacho del Médico de Sanidad. Las piezas que sobran las ocupan empleados como dormitorios. La cubierta, que es metálica, se halla en mal estado; muchas de las maderas, ya podridas, porque se emplearon las de mala calidad. Al Prefecto se le ordenó hacer reconocer por peritos las maderas que sostienen un gran estanque metálico para el agua, pues parecen en mal estado, y si se derrumbara, causaría muchos daños en el edificio y en la mercancía.

Fuéra de los almacenes o bodegas de que se ha hecho mención, hay uno cercano, de propiedad particular, que está arrendado a $ 15 mensuales; y sin embargo, por falta de espacio ha habido que permitir que la sal extranjera en piedras, que viene a granel, y los materiales para el ferrocarril se lleven directamente a las bodegas de los interesados; en muchas ocasiones ha sucedido que parte de las mercancías se dejen en la calle, cubiertas con toldos que suministran los consignatarios, mientras se hace el reconocimiento.

Es difícil averiguar, en un archivo tan desarreglado como el de esta Aduana y con un Tenedor de Libros novicio y tan poco hábil, qué han costado a la Nación las reparaciones de estos edificios, siquiera en épocas recientes.

El acta de visita del Visitador Delgado dice que $ 56,000; en nota del Administrador de la Aduana al Ministerio de Hacienda dice, en febrero de 1910, que han sido $ 44,824.

Según datos buscados en los libros de 1905 en adelante, que son los únicos que se encuentran, los gastos hechos en construcciones, reconstrucciones y reparaciones de la Aduana han sido éstos:

Reparaciones del antiguo edificio, de agosto a diciembre de 1905 . . . . $	259 09
Reparaciones del antiguo edificio en 1906 . .	10,493 54
Reparaciones y construcciones en 1907 . . .	14,436 52
Reparaciones y construcciones en enero de 1908	1,888 69
Reparaciones y construcciones de febrero a septiembre de 1908 . . .	7,231 14
Suma . . . . $	34,308 98

En los libros encontré incluído en los mismos gastos, y como costo del edificio, el valor de la deuda de Otero & Compañía para con el Gobierno, por derechos de introducción, que ascendía a $ 22,900, porque a estos señores se les remataron los edificios en que está hoy la Administración. De esa manera, el total ascendería a $ 52,208-28. Sin embargo, no garantizo la exactitud de estos datos, porque donde no hay contabilidad bien ordenada, ni antecedentes de ella, es muy difícil encontrar lo que se busca, por mucho tiempo que en ello se emplee.

Por lo que dejo informado comprenderá el señor Ministro que este puerto, llamado a ser dentro de poco el de mayor movimiento del país, carece de edificios cómodos y decentes para la Aduana, y que hay urgente necesidad de proveer lo conveniente en tiempo oportuno. En las mismas condiciones, y tal vez peores, se hallan los edificios de la estación del ferrocarril. Como esta obra es propiedad del Gobierno, quizá convendría que se pensara en hacer edificios de hierro, apropiados para las operaciones de desembarco, acarreo, arrumaje, reconocimiento y carga y descarga, tan complicados y costosos hoy para el Gobierno, el ferrocarril y el comercio. En Bogotá oí hablar incidentalmente al Gerente de esta Empresa de un proyecto de edificaciones que me llamó mucho la atención, y que por lo que aquí he observado, creo debería estudiarse por el Ministerio de Obras Públicas.

Por los datos que he recogido sobre gastos que ocasiona la actual disposición de las bodegas de la Aduana y del ferrocarril, puedo asegurar a usted que construídas las necesarias, de acuerdo con plan bien combinado, en sólo gastos de movimiento de la carga de un punto para otro se economizará al comercio una suma no menor de $ 1,500 mensuales, economía que iría en progresión ascendente con el desarrollo del tráfico.

Debe pensarse también en lo que esto influiría en el ánimo de los extranjeros que transiten por el ferrocarril de más porvenir en Colombia.

En el libro de actas de visita aparecen las diligencias de las superficiales que hace el Prefecto mes por mes.

El Visitador Delgado hizo varias prevenciones en la suya, en junio de 1911, y a casi ninguna de ellas se ha dado cumplimiento, ni siquiera a la de no entregar la mercancía a quien no haya prestado fianza o haya pagado, pues aquí se ha dado una interpretación muy amplia a la disposición de los artículos 143 y 146 del Código Fiscal.

Encontré un inventario sin firma y sin fecha, que me dijeron es el más reciente, al cual tuve que hacer muchas adiciones y correcciones. Ordené se rectificara de acuerdo con ellas, y se me diera una copia para enviar a usted, la cual acompaño. Sobre algunos de los objetos anotados allí conviene hacer las siguientes observaciones:

El aparato Clayton está en ocho cajas, casi todas despedazadas, sin que las hayan abierto. Es de temerse que se hayan perdido algunas de las piezas, y que otras estén echadas a perder por el óxido que de los cajones se han salido algunas. Este aparato está arrinconado, en completo abandono.

La báscula del almacén de sales, muy buena, es la que está desde hace tiempo en la Agencia Postal.

El aparato salerón es anticuado, está incompleto y no lo usan.

Los rifles estaban muy sucios, y se han estado limpiando y empavonando.

Figuraba una lancha de madera, y no se encontró, ni dieron razón de ella.

Lo propio sucedió con una de las anclas.

Lo mismo con una cadena de hierro de trece brazas de largo.

Esto y otros objetos los dejé subsistentes en el inventario, por si aparecen más tarde y para que se averigüe por ellos.

Las láminas de asbestos están en un cobertizo, sin seguridad, en lo que pudiera llamarse bodega de la carga de patio.

Los guayacanes, expuestos a la intemperie, como no son de buena calidad, han sufrido mucho.

Figuran en el inventario cuarenta y ocho canales de hierro para techos, y sólo encontré veintiocho.

De los diez y seis parales no se encontró uno.

Hay un winche muy bueno, nuevo, que se pidió durante la última revolución, para el vapor *Bogotá,* y que debería utilizarse en alguna forma.

El Comandante tiene una carabina Winchester, que envió el Ministerio de Guerra, y que aquél considera donación personal.

En hojas sueltas y sin orden hay un registro de disposiciones que van dictándose en materia de Aduanas. Aconsejé pedir copia de los que se llevan en Cartagena y Barranquilla, para completar y ordenar el de aquí. Hoy se pierden horas en cualquier consulta.

En abril de 1882 se incendió el edificio de la Aduana, con todos sus archivos; el de esa época a 1905 está arrimado en una pieza, en el mayor desorden, como si fueran papeles de desecho, y casi destruído por la humedad, las ratas, el comején y la polilla; de forma que es casi imposible encontrar allí nada que se necesite. El de 1905 en adelante está sumamente desordenado, entre otras razones, por falta de estantes y de un empleado que esté encargado de él. He buscado allí algunos datos, y no los he hallado, ni siquiera uno de los libros de 1907.

El Reglamento que hallé es muy deficiente, pero el Administrador redactó uno, al cual hice observaciones, y se enviará para la aprobación del Ministerio.

De los juicios por contrabando está encargado el Contador. Sobre ellos encontré datos que no dan mayor luz.

En 1908 se cogió al señor Federico Payán una goleta cargada de fósforos; se instruyó el sumario correspondiente, con intervención de los representantes de las Rentas Reorganizadas. Se pidió por el Ministerio de Hacienda el expediente, y allí se resolvió que se devolvieran goleta y fósforos. En el archivo no encontré más que una copia de algunas de las diligencias, con el rótulo de *archivado.*

Con el mismo rótulo hay unas copias de oficios cruzados con el Alcalde, sobre competencia para conocer en un juicio por el contrabando de una caja de bayrum. Se sabe que en 1907 reclamaron de Bogotá las diligencias, y nada más, porque con el constante cambio de empleados se pierde la tradición.

Con el rótulo de *en suspenso* están los documentos relacionados con el juicio contra Aparicio Tambaco, iniciado en 1906, diz que porque el responsable está en el Ecuador. Se remataron los objetos cogidos, pero no hay constancia de la manera como se haya distribuído el producto del remate.

Dos juicios contra Justo Sarabia, suspendidos desde 1910. Se remataron los objetos cogidos, y el juicio criminal no se adelantó.

Juicio contra Pascual Perlaza, Antonio Granja y Cornelio Camacho, iniciado en abril de 1911: se remataron los objetos decomisados, se dispuso por sentencia de 26 de junio

que siguiera el juicio criminal, y sin practicar una sola diligencia, en diciembre mandó el Administrador archivar el expediente. Preguntado el motivo de esto, se le informó que porque el anterior Contador le había puesto a la firma ese auto.

Por el estilo hay otras muchas diligencias, cuya enumeración sería larga. Sobre todas ellas se indicó al Contador lo que debe hacer, y sobre todo se le recomendó abrir un libro de radicación de juicios por contrabando.

En el balance de la última cuenta rendida, que es la de septiembre de 1911, aparece al débito la partida de $ 432-68, desde 1891, a cargo de varios individuos.

Pedida la explicación, se encontró en el libro diario, en enero de 1891, artículo 2.º, descrita la cuenta de pagarés de diversas vigencias, en que aparecen como deudores a la Aduana los siguientes, por las partidas que se expresan, en papel moneda:

Gaviria e Hijos	$ 13,315 70
José Tomás Beltrán	951 45
Bernardo Capurro	2,361 ..
Eduardo Sierra	344 ..
José R. García	2,520 70
Ruperto García	586 ..
Francisco Menotti	865 ..
Miguel M. Mercado	1,916 05
Mercedes Guerrero de Sarria	1,074 ..
Otero & Compañía	22,900 50
Vicente Pérez Hermanos	806 65
Carcoche y Payán	2,055 ..
José Tomás Beltrán	93 25
José Tomás Beltrán	451 95
José Tomás Beltrán	209 80
Suma	$ 50,451 05

Antecedentes de esto no pude hallar, ni quien tuviera noticia clara, por ese cambio constante de personal; pero en el mismo artículo 2.º del mismo diario de 1891 aparece deducida la suma de $ 1,884-60, papel moneda, por falta de explicación; y más adelante, en el artículo 20 del libro diario de 1897, se abona a la cuenta de *pagarés* de diversas vigencias, a los señores Otero & Compañía, por producto del juicio ejecutivo que se les siguió, $ 5,298-35. Este abono proviene, según informe verbal del actual Contador, del producto de un remate hecho en Tumaco, y de arrendamientos de la casa de Buenaventura.

Deducidas estas dos últimas partidas y reducido el saldo a oro, al 10,000 por 100, quedan los $ 432-68 oro que figuran en el balance de septiembre.

También tengo informe, pero verbal, porque en la Aduana no pude encontrar dato escrito, de que la Casa de Otero & Compañía, que hoy está en poder del Gobierno, se adjudicó a éste en remate, por unos $ 7,000, y que este producto no se ha abonado en cuenta en parte alguna.

En el mismo balance de septiembre último está al débito la partida de $ 25,466-66, que representan las obligaciones por cobrar provenientes de derechos asegurados por artículos que se consideran eximidos del pago. Naturalmente muchos de esos pagarés se han cancelado con posterioridad, por haber concedido la exención el Ministerio. Examinado el legajo de los existentes, encontré lo siguiente, digno de notarse, relacionado con pagarés de plazo cumplido, por artículos a los cuales no se ha concedido exención, y si está concedida, no se ha tomado nota.

Un pagaré firmado en agosto de 1911, por el Prefecto de Buenaventura, en su carácter de tál, por los derechos de "un cielo metálico para un edificio público." Sobre éste y sobre los demás se hicieron las observaciones del caso al Administrador, sobre cobro y sobre no aceptación de semejantes garantías.

Uno de B. López & Compañía, por $ 44-33, por materiales para el ferrocarril de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, por $ 573-67, por materiales para la luz eléctrica de Cali, cumplido desde el 12 de enero.

Uno del mismo, por $ 514-49, por materiales para el acueducto de Buga, cumplido hace tres meses.

Uno del mismo, por $ 543-40, de abril de 1911, por una maquinaria de peso mayor de tres mil kilogramos. Entiendo que no es el caso de la exención, por pesar más de tres toneladas.

Uno de Félix María Sanz, por $ 25-14, de 17 de abril de 1911, por derechos de un reloj para El Cerrito.

Uno de Decio Bergonzoli, por $ 131-15, de 25 de marzo, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno del mismo, por $ 649-75, de 17 de marzo, por maquinaria de peso mayor de tres mil kilogramos.

Uno del mismo, por $ 171-12, de 16 de marzo, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno del mismo, por $ 81-27, de 14 de marzo, por materiales para la misma obra.

Uno de Nicolás Buendía, de febrero de 1911, por $ 1,669-70, por materiales del ferrocarril.

Uno de Nicolás Buendía, de febrero de 1911, por $ 389-37, por materiales del ferrocarril.

Uno de Nicolás Buendía, de febrero de 1911, por $ 1,046-23, por materiales del ferrocarril.

Uno de Nicolás Buendía, de diciembre de 1910, por $ 35-91, por materiales del ferrocarril.

Uno de Nicolás Buendía, de noviembre de 1910, por $ 1,004-65, por materiales del ferrocarril.

Uno de Nicolás Buendía, de diciembre de 1910, por $ 304-06, por materiales del ferrocarril.

Una de Nicolás Buendía, de enero de 1910, por $ 826-23, por materiales del ferrocarril.

Una de Nicolás Buendía, de enero de 1910, por $ 341-58, por materiales del ferrocarril.

Una de Nicolás Buendía, de enero de 1910, por $ 121-51, por materiales del ferrocarril.

Una de Nicolás Buendía, de enero de 1910, por $ 240-09, por materiales del ferrocarril.

Uno de Nicolás Buendía, de septiembre de 1911, por $ 62-17, por materiales del ferrocarril.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 83-27, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 106-21, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 95-31, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 75-67, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 140-22, por materiales para la luz eléctrica de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 75-67, por materiales para el tranvía de Cali.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 9-21, por materiales para el acueducto de Buga.

Uno de Decio Bergonzoli, de diciembre de 1910, por $ 7-80, por un excusado para el Cónsul Británico.

Uno de José María Llona, de 1908, como Prefecto de Buenaventura, por papel de imprenta para el Departamento.

Uno de José Cicerón Castillo, de julio de 1908, por $ 404-50, por efectos para minas.

Uno de José Cicerón Castillo, de julio de 1909, por $ 90-60, por efectos para minas.

Uno de B. López & Compañía, de 1907, por $ 18-90, por derechos de imágenes de pasta para un presbítero de Istmina.

Uno de B. López & Compañía, de 1910, por $ 597-17, por materiales para el acueducto de Buga.

Uno del Prefecto de Buenaventura, en su carácter de tál, de 1906, por $ 616-60, por efectos para el Departamento del Cauca.

Uno de Juan de la Rosa Barrios, por $ 253-15, de 1909, por efectos para ferrocarril.

Uno del Personero Municipal de Buenaventura, de 1910, por $ 11-71, por derechos de faroles para el Municipio.

Uno del Personero Municipal de Buenaventura, por $ 236-95, por efectos para el alumbrado público.

Uno de Luis Cabranes, por $ 47-86, de 1910, "por efectos para el culto público." Es deudor de la Aduana, y no debió admitírsele como fiador.

Uno de Eder & Compañía, de 1910, por $ 130-97, por materiales para el tranvía de Cali.

Uno de Liborio Hurtado, como empleado que fue de las Rentas Reorganizadas, por $ 14-10, de febrero de 1909, por anís para las rentas.

Uno de Jorge Mercado, por $ 104-81, de septiembre de 1911, "por útiles de enseñanza para un colegio público."

Uno de Luis Bergonzoli, por $ 83-88, de septiembre de 1911, por materiales para el acueducto de Buga.

Uno del Prefecto de Buenaventura, por $ 35-89, de septiembre de 1911, por los derechos de "unas cajas."

Uno de José E. Olano e Hijos, de junio de 1911, por $ 26-61, por una máquina para la fábrica de fósforos.

Uno de Luis Pérez, de junio de 1911, por $ 26-01, por una máquina para la fábrica de fósforos.

Uno de Pérez & Compañía, por $ 200, de julio de 1911, por derechos de unos bultos sin guía, que vinieron del Chocó.

Uno de Pérez & Compañía, por $ 157-23, de septiembre de 1911, por efectos para la fábrica de fósforos.

Uno de Pérez & Compañía, por $ 98-18, por efectos para la fábrica de fósforos.

A pesar de lo dispuesto por ese Ministerio en circular número 249 de 25 de febrero de 1911, al Agente Postal se le entregaron en agosto del mismo año materiales telegráficos, sin otorgar los respectivos pagarés, por $ 471-41 y por $ 264-50.

Luis Cabranes debe por derechos causados, por mercancías que introdujo en septiembre de 1911, $ 53-06, a pesar de figurar de tiempo antiguo como deudor. Se dispuso se le cobrara inmediatamente, y si en el término de ocho días no ha pagado, responda por esa suma el empleado que hizo la entrega indebidamente.

D. C. Stapleton debe, por la introducción de un equipaje, desde octubre de 1911, $ 3-90.

Roberto Zawavsky debe $ 3,250 y sus intereses al 2 por 100, por derechos de introducción. Para asegurar esta suma otorgó escritura hipotecaria sobre una casa que ya estaba hipotecada a Bohmer & Linzen, como en documento se expresa, pero sin decir por cuánto. El plazo fijado fue de dos meses; cumplido, el Ministro Cadavid ordenó por telegrama de 4 de agosto de 1910, número 322, que no se le cobrara, porque el Ministerio había prorrogado el plazo por un año. Cumplido éste, no ha pagado. Se ordenó cumplir la orden dada desde el año pasado por el Visitador Delgado, de proceder ejecutivamente.

En el acta de entrega de la Aduana por Dolcey Garcés a Alejandro Vallejo, el 31 de octubre de 1909, no figura como entregado más documento que el de Zawadsky.

En el débito del balance de septiembre último figuran como *créditos demorados* $ 27,767-04. Buscando antecedentes y especificaciones de esta cuenta, para saber de qué provienen estos créditos y quiénes son los deudores, se encontró en el libro de cuenta y razón una partida que dice:

"Valor del saldo correspondiente a años anteriores a 1909, $ 26,052-48."

En libros de años anteriores sólo se encontró que en el de 1890 figuraban en la misma cuenta $ 42,219-80, que se convirtieron en oro, al cambio del 10,000 por 100. Esta es la cuenta que primitivamente figuró con el nombre de *rentas por recaudar de vigencias anteriores,* refundida ahora en la de *créditos demorados,* de acuerdo con el Decreto 676 de 1909.

Para encontrar el origen, etc. de cada uno de los elementos que constituyen esta cuenta sería necesario que hubiera archivo y empleados hábiles que ayudaran a examinar partida por partida desde que se estableció la Aduana, porque es cuenta que se mueve todos los meses, pues los balances no dan luz y no se han hecho relaciones.

La deuda de Luis Cabranes, de 1910, por $ 483-10, también se refudió en esa cuenta.

Francisco Menotti debía $ 26-14 desde el 25 de octubre, por derechos de importación; se le mandó cobrar, y pagó en el acto.

El Ferrocarril del Cauca aparece debiendo muchas partidas por derechos de importación de materiales en diferentes épocas, por las cuales no ha otorgado pagarés mientras se consigue la exención. Se ordenó examinar la correspondencia del Ministerio para aclarar esto.

En el débito del balance aparece la partida de $ 81,148-45, por derechos de Aduana. Examinada la cuenta respectiva, que naturalmente tiene mucho movimiento, aparece que de aquello se ha dejado de pagar mucho. Sin tomar en cuenta los derechos causados del 20 de enero último en adelante por liquidaciones hechas y no cubiertas aún en su mayor parte, deben a la Aduana las siguientes sumas comerciantes de la plaza a quienes se entregó la mercancía del 1.° de diciembre al 20 de enero, para ser pagados los derechos en el término de seis días:

Francisco Menotti	$	23,626 47
Adolfo Cuevas		11,185 54
Félix María Sanz		5,168 35
B. López & Compañía		3,959 31
San Chong		619 58
A. Pagnamenta		1,370 59
Kung Lee		33 16
Suma	$	45,963 ..

Mandé que se cobrara inmediatamente esto, y en el acto pagaron Cuevas y los dos chinos. Menotti ofreció una letra sobre Londres por su crédito, pero no se aceptó porque el Ferrocarril no las recibe a cuenta de su participación, y el Tesorero General, a quien consulté, no dio la autorización para ello. Después han seguido pagando algo, pero aumentando al mismo tiempo la deuda con los derechos causados del 20 de enero para acá. Esto no se corrige sin obrar con energía, y un Fiscal no puede detenerse todo lo que convendría, ni alcanza a dominar todos los ramos de la administración pública.

Por derechos de puerto también encontré que se deben a la Aduana las siguientes sumas, que no se pagan oportunamente, porque no se exigen:

Jorge Mercado, por la Compañía Inglesa de Navegación del Pacífico:

Causados el 28 de diciembre, $ 451-76.

Causados el 8 de enero, $ 273-23.

Eder y Compañía, por el vapor inglés *Curley,* causados el 30 de diciembre, $ 1,222-42.

Por derechos de sanidad deben:

Jorge Mercado, por la Compañía de Navegación del Pacífico, causados el 12 de septiembre de 1910, $ 10.

Causados el 19 de enero de 1911, $ 10.

Causados el 20 de febrero de 1911, $ 10.

Causados el 25 de febrero de 1911, $ 10.

Causados el 10 de julio de 1911, $ 10.

Causados el 28 de diciembre de 1911, $ 10.

Causados el 8 de enero de 1912, $ 10.

Causados el 18 de enero de 1912, $ 10.

Causados el 20 de enero de 1912, $ 10.

Mario Defrancisco, por un buque peruano, de vela, el 15 de abril de 1911, $ 10.

Mario Defrancisco, por un buque peruano, de vela, el 16 de mayo de 1911, $ 10.

Eder & Compañía, por un buque peruano, de vela, el 2 de julio de 1911, $ 10.

Eder & Compañía, por un buque peruano, de vela, el 30 de diciembre de 1911, $ 10.

A. Pagnamenta, por un buque de la Compañía de Timbiquí, el 28 de diciembre de 1911, $ 10.

Fíjese usted, señor Ministro, en estas fechas, y encontrará algunas inexplicables, pero si se acerca a los libros o a la memoria de los empleados que dependen del Ministerio de su digno cargo, verá que no encuentra modo de llenarlas. Para quien examina las oficinas le basta saber el modo como se procede con deudores del Tesoro, que deben hacer las consignaciones de contado. Si la Corte de Cuentas se fijara en todo esto quizá podría ponerse remedio.

Al examinar la manera como se manejan nuestras Aduanas me parece que estoy viendo la organización de empresa de un particular muy descuidado.

De todas estas observaciones he hecho que tome nota el Contador de la Aduana, para que se proceda de acuerdo con ellas. Como ni el actual Administrador ni el Contador tienen las condiciones necesarias para que puedan dar cumplimiento a ellas, daré nota también al nuevo Jefe del Resguardo para que colabore en lo que conviene al Fisco.

Dice el actual Tenedor de Libros que por ser nuevo en la Oficina no puede explicar la procedencia de la partida de $ 62,307-78 que figuran en el balance de septiembre, en el débito, como gastos de vigencias expiradas, y tanto él como el Administrador y el Contador me dicen que eso se refiere a material, personal, edificaciones, etc., que vienen desde 1910.

En el balance de septiembre figura como depósito la suma de $ 172-41. Buscando en los libros se encontró un asiento, en los libros de julio de 1910, que dice que en la caja encontró el señor Vallejo al encargarse de la Administración un paquete con rótulo, sin autorización alguna, con la leyenda de que hay $ 358-90 en plata, que había entregado Ramón Buendía, como Administrador de Nuquí, y que se le dio entrada a caja por valor de $ 143-56, al cambio del 250 por 100. En el acta de entrega de la Aduana de Dulcey a Vallejo no figura nada de esto; y ¡vaya usted a averiguar la diferencia entre lo que dice el balance y la reducción de la plata por oro!

En los libros encontré un saldo por depósito, de vieja data, de $ 1-38, que me fue imposible rastrear. El de $ 27-47 es por depósitos que corresponden de la participación en los contrabandos cogidos en agosto y septiembre, cuyos interesados no se han presentado a hacer las reclamaciones.

Lo que aparece en el balance de septiembre como *depósito por derechos de importación* no es otra cosa que las fianzas prestadas por los introductores. Me sorprende que se haga figurar esto en los balances, y mucho más que quienes están encargados de examinarlos no exijan los comprobantes para ver que las cantidades que allí figuran no concuerdan con las tales fianzas.

En el mismo balance de septiembre, tántas veces citado, figura al débito esta partida:

"Arcesio González, ex-Administrador de Aduana, $ 1,841-80."

Pedidos los antecedentes, se presentaron las actas de visita practicadas primero por Tomás Quintero, como Secretario del Inspector de las Aduanas, y después por el mismo Inspector, en noviembre y diciembre de 1908. De ellas aparece que González, como Administrador de la Aduana, es responsable de un desfalco por la expresada suma. González se fugó para Panamá, a ciencia y paciencia de autoridades nacionales, departamentales y municipales, y, en mi informe sobre la Administración de Hacienda de Cali di datos precisos sobre las seguridades que González dio como empleado de manejo y como presunto reo.

En esas actas encuentro algo relacionado con recientísimo nombramiento hecho por ese Ministerio, y es que el señor José Angel Capurro, actual Contador de la Aduana, y Liquidador de ella en tiempo del señor Arcesio González, aparece debiendo a éste la suma de $ 880-51. Entonces se quiso hacer aparecer esta deuda como personal de Capurro para con González, sin que se presentara comprobante de ello, a pesar de ser ambos personas reconocidamente pobres. Han transcurrido desde entonces cuatro años, y sé de positivo que no ha habido pago, cobro ni documento de aseguro. Medite el señor Ministro sobre el nombramiento que acaba de hacer.

El *Diario Oficial* sólo se ha recibido hasta el 6 de diciembre. A la Aduana principal del mar Pacífico, a la qué dentro de poco tiempo será la puerta principal del comercio del país, le viene el periódico oficial con dos meses de retardo. Ruego al señor Ministro haga ver por los subalternos del Ministerio lo que indiqué hace un año desde la Costa Atlántica para corregir esta irregularidad.

En la Sección de Estadística todo marcha lo más mal posible, pues sólo en septiembre de 1911 se envió a la Dirección General del ramo un resumen general del movimiento de 1910. De lo correspondiente al año de 1911 no se ha enviado dato alguno, y apenas está empezándose ahora la formación del cuadro de los datos generales del año; y no es que el empleado encargado de esta Sección sea novicio, pues se posesionó en marzo de 1910. Quizá sus atenciones como Secretario de la Municipalidad de Buenaventura no le permiten prestar atención a la estadística de la Aduana.

El único dato que lleva medianamente es el de exportación, y de él no deja siquiera nota en libro especial, sino en copiadores de prensa. De estos datos se envían copias al Director del ramo, mes por mes, lo mismo que del movimiento de pasajeros y de buques en el puerto.

El cuadro del movimiento mensual de exportación de cada vapor, que se envía al Ministerio de Hacienda, es el formado por el Agente de la Compañía respectiva.

En Cartagena hay tres empleados encargados de la estadística, y todos ellos son competentes. En Buenaventura hay sólo uno.

El libro de cuenta y razón no se llevaba antes, pero el actual Tenedor de Libros lo ha abierto, porque así lo ordenó el Visitador Delgado, pero apenas van los asientos en el mes de mayo de 1911.

Están liquidadas las introducciones del vapor de 8 de diciembre; del 28 del mismo mes faltan seis de las sesenta y una que correspondieron a ese vapor, pero aún no se han pasado a la revisión de los interesados diez y seis de ellas. De los sesenta y nueve manifiestos del vapor de 8 de enero sólo hay liquidados y repartidos seis, y liquidados, por repartir, diez y ocho; los demás no se han tocado.

En la Sección de Reconocimiento se llevó el libro de pesa y nacionalización de las mercancías hasta el año pasado, pero el anterior Contador lo mandó suspender, diz que por falta de personal en la Aduana. Se ordenó abrirlo de nuevo, pues hoy sólo se lleva un borrador por el Contador y el Guarda, que hace las veces de Fiel de Balanza, de las operaciones que van haciéndose, en cuaderno separado, para cada uno de los comisionistas del puerto, y en uno para todos los comerciantes que no tienen comisiones especiales. Sobre esto se dio orden, de acuerdo con lo racional y acostumbrado en las demás Aduanas

No encontré dato de que se diera cumplimiento a los artículos 95 a 99 del Código Fiscal, pues todo aquí se hace en confianza patriarcal, y mientras no se establezca otra Mesa de Reconocimiento, y se arreglen y metodicen las bodegas, es inútil exigir de los empleados más de lo que la rutina les ha enseñado.

En los almacenes no se lleva libro de entradas y salidas de la carga, y las indicaciones que hice para que se abriera uno serán baldías, porque el pobre Almacenista no puede atender a cuatro bodegas y a formar parte de la Mesa de Reconocimientos.

No hay un patrón para contrastar las pesas de la Aduana, y para saber en qué estado se halla la báscula, hice el cotejo con carga de diferentes procedencias extranjeras con las básculas del Ferrocarril y de la Agencia Postal, y tuve la satisfacción de encontrar completa conformidad entre todas éstas, y muy pocas diferencias de más o menos con los marcados en las facturas extranjeras para los bultos.

A causa de que gentes interesadas en ciertas clases de sales se quejaban de que a las del Perú se hacían concesiones indebidas en materia de aforos, hice personalmente varias pesadas y cotejos con las liquidaciones de las últimas introducciones, y me convencí de que quizá ha habido más rigidez que favor para con los introductores.

Todas estas operaciones se hicieron haciendo mover bultos a hombro de peones, porque ni siquiera se ha dotado a esta Aduana de una carretilla.

Encontrando tánta informalidad en lo relacionado con los intereses del Fisco, pedí las escrituras de fianza otorgadas por los introductores. Encontré en ellas muchas irregularidades, que no concuerdan con la Circular número 160 de 3 de marzo de 1911, y con tal motivo hice por telégrafo una pregunta al señor Tesorero, que no me contestó claramente.

Hice formar una lista de dichas escrituras, que agradecería a usted pasara al señor Tesorero, con las observaciones del caso.

A las escrituras que en ese cuadro figuran hice las siguientes observaciones, para que el señor Administrador las hiciera renovar:

Número 154. Es una Casa extinguida, y ha muerto uno de los fiadores.

Número 134. No da garantías uno de los fiadores, y el otro es persona desconocida.

Número 146. Murió uno de los fiadores.

Número 470. Ambos fiadores son socios de la Casa fiada, y esto está prohibido por la Circular de la Tesorería.

Número 155. La irregularidad de la anterior.

Número 582. No existen Bonilla y Hernández, y Manuel Caldas murió.

Número 894. Murió el fiador Manuel Caldas.

Número 762. Murió el fiador García.

Número 761. Murió el fiador García.

Número 23. Murió el fiador Caldas, y el otro no satisface.

Número 42. No existe esta Casa.

Número 44. No dan garantía los fiadores.

Número 59. Murió Vernaza, y uno de los fiadores no da garantías.

Número 328. Uno de los fiadores es la esposa del introductor.

Número 262. Es socio de la Casa uno de los fiadores, y el otro no da garantías.

Pedida la lista de las libranzas ya giradas por derechos de introducción que se enviaron por correo último, y la de las giradas para enviar por el próximo, porque con lo que resulta del examen de éstas puede formarse concepto de lo que siempre ha sucedido, encontré que se han girado libranzas contra los siguientes individuos, a quienes se ha entregado carga sin haber otorgado la fianza correspondiente:

Alfredo Garcés, $ 230.
Jorge Camacho, $ 72.
Antonio Chay, $ 200.
Cabal G. & Navia, $ 1,000.
Faustino Fajardo, $ 1,716-63.
Botero e Hijo, $ 382-72.
Ulpiano Lloreda, $ 500.
Joaquín Llanos, $ 583-21.
Giraldo & Garcés, $ 400.
Lucio Salcedo, $ 370.
Jorge Pineda, $ 420.
Roberto Zawadsky, deudor a rentas de Aduanas y de la Administración de Hacienda, $ 200.

Además se ha excedido el Administrador en conceder créditos a los siguientes individuos, sobre el cupo garantizado con sus fianzas, fuéra de los excesos de esos créditos en lo que se relaciona con el comercio local, por las siguientes sumas:

Francisco Villegas M., por $ 3,873-60.
Francisco Menotti, por $ 636-17.

Contra los siguientes individuos, que han hecho giros por estos dos correos, a pesar de que el Administrador sabe que las fianzas no están acordes con lo que dispone la Circular de la Tesorería:

Ismael Hormaza, $ 300.
Hormaza Hermanos, $ 600.
Julio Giraldo, $ 600.

En el almacén no encontré más carga abandonada por derechos que dos cajas de vidrios y dos barriles de vino, y ordené que fueran rematados. Hay treinta y un bultos de diferentes artículos no reclamados, entre ellos uno rotulado para Tumaco. Se ordenó expedir éste a aquel puerto, y aguardar a que los otros sean reclamados o cumplan el año de depósito.

En esta Aduana, como en alguna otra del Atlántico, encontré una práctica muy irregular, que mandé corregir. Cuando un comerciante, por cualquier motivo, quiere abandonar parte de un lote de factura, y aun de un bulto, por no convenirle pagar los derechos de introducción, se le acepta el abandono.

En el salón de reconocimientos presencié lo que se practica. El comerciante hace arrumar su carga; cuando le toca el turno busca por su cuenta peones que la muevan hasta la báscula, que abran los bultos que señale el reconocedor —cuando hay quien presencie que se dispone eso—y que los retire de allí; de manera que casi todas las operaciones, aun la del movimiento del fiel de la báscula, se hacen por el mismo interesado. Sólo en lo relacionado con la mercancía de los chinos he visto regularidad, porque los establecidos aquí son correctos en todo. El comercio está así más gravado aquí que en las Aduanas de la Costa Atlántica. En aquéllas todas esas operaciones se hacen con brazos que suministran los ferrocarriles, en virtud de contratos con el Gobierno.

La cuenta correspondiente al mes de octubre está ya bastante adelantada para ser rendida, pues están hechas las jornalizaciones en los libros auxiliares. Al examinar los comprobantes de esta cuenta y de la de los meses siguientes se encontraron muchas irregularidades.

Faltan estampillas, anulaciones de ellas, firmas de autoridades, del Administrador, del Contador y de interesados, recibos, autorizaciones de nóminas, cuentas de cobro y otros comprobantes; hay errores numéricos, etc. Sobre todo esto se fue llamando la atención. Si fueran a enumerarse una por una todas estas irregularidades, se haría interminable el informe.

Por el examen de asientos en la Teneduría de Libros se ve que desde muy atrás viene la práctica de hacer un reconocimiento, y que el pago se efectúe meses después; de manera que como los reconocimientos son los comprobantes que se envían a la Corte para comprobar la cuenta, el Magistrado que examina éstas tiene que volver sobre conocimientos llegados meses anteriores, para verificar los asientos de entradas a caja hechos mucho más tarde. Ni siquiera se facilita a la Corte su

labor enviándole con cada cuenta una relación de saldos pendientes, a pesar de lo que dispone el Decreto orgánico de la contabilidad.

Los comprobantes de las cuentas no se arreglan por el orden de la descripción de cada una, lo que hace perder mucho tiempo en su examen.

Sólo se corregirían las irregularidades cuando la dotación de los empleados de la Aduana y la seguridad de permanecer en el puesto mientras se observe buena conducta, permitan escoger un personal muy competente. Los constantes cambios desorganizan las oficinas, porque cada empleado quiere hacer algo diferente a lo de su antecesor.

Al examinar la cuenta del mes de octubre se encontraron asientos por abonos correspondientes a amortizaciones de vales de primas de exportación. Unas veces esos vales quedan íntegramente amortizados en un pago, y otras se les hacen abonos parciales. Entre los amortizados encontré muchos que lo fueron íntegramente desde los primeros meses del año pasado, y sin embargo no se han enviado a la Corte como comprobantes de las cuentas rendidas, ni la Corte los ha reclamado. Muy pocos de esos vales tienen en la cancelación o en el abono la firma del interesado; y lo más extraño es que no se lleva una relación o registro de los vales que se reciben de los tenedores, de manera que para saber cuántos hay tuve que contarlos. Encontré ya cancelados íntegramente:

Sesenta y cuatro de a $ 100, quince de a $ 50, ciento treinta y nueve de a $ 10, cuarenta y cinco de a $ 1. Por valor de $ 8,585.

Cancelados en parte:

Quince de a $ 100.

Tres de a $ 50.

Nueve de a $ 10.

Cinco de a $ 1.

Rendida la cuenta de septiembre, quedó en caja un saldo de $ 33,110-14. Examinados y rectificados comprobantes y cuentas de los meses subsiguientes, los saldos fueron en octubre de $ 33,377-95; en noviembre, de $ 33,530-71; en diciembre, de $ 64,145-49, y en enero, de $ 80,935.

El del mes que acaba de terminar se descompone así:

En oro colombiano	$ 1,252 ..
En oro inglés	1,255 ..
En billetes	2,232 21
En níquel	360 ..
	$ 5,099 21
En recibos del ferrocarril, por su participación	28,897 22
Comprobantes de remesa hecha a Popayán, por enero	15,000 ..
Pasan	$ 33,996 43
Vienen	$ 33,996 43
Comprobantes de remesa hecha a Popayán, por febrero	2,780 ..
Una letra por 80 libras esterlinas	400 ..
Por cuenta de sueldos en el mes	928 17
Por anticipación de participación en un contrabando	26 88
Gastos de empaque del contrabando de cigarrillos	23 88
Gastos de un empleado en comisión a Guapi	20 ..
En giros del comercio	24,354 66
En el documento de R. Zawadsky que el Administrador recibió como dinero	3,160 ..
Sueldos de empleados judiciales	179 ..
Pago de una pensión	25 ..
Por sueldos de empleados de la Sanidad	38 98
Pagado al empleado que hace el aseo de la calle	2 ..
Suma	$ 80,935 ..

En el archivo de la Aduana no es posible encontrar datos para formar un cuadro comparativo de su movimiento en bastantes años, pues ni siquiera hay informes de los presentados por el Ministerio de Hacienda al Congreso. He tenido que conformarme con los siguientes:

En 1903 produjo la Aduana $ 326,225-94.

En 1905 produjo la Aduana $ 482,723-69.

En 1910 produjo la Aduana $ 705,256-55.

En 1911 produjo la Aduana $ 907,496-51.

Las importaciones en 1905 pesaron, en kilogramos, 6.283,079.

Las importaciones en 1911 pesaron, en kilogramos, 13.786,766.

Las exportaciones en 1905 valieron $ 941,141-02, y su peso fue de 2.646,120 kilogramos.

Las exportaciones, en 1911, valieron $ 1.741,720-08, y su peso fue de 4.415,185 kilogramos.

No extrañe el Ministerio que no haya dictado providencias eficaces para cortar de raíz tántas irregularidades, y me haya limitado a darle cuenta de ellas, para que esa Superioridad provea lo conveniente, a pesar de las facultades de que estoy investido por el artículo 5.° del Decreto 940 de 1910, pues el señor Ministro conoce más que yo todo lo relacionado con las Aduanas de Buenaventura y Guapi, y puede disponer directamente lo que conviene más.

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 103—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

La cuenta de marzo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó aparece rendida el 25 de mayo siguiente (diligencia de registro de la Secretaría de la Corte).

Se dictó auto de observaciones, número 62, con fecha 6 de junio próximo pasado, que, debidamente notificado, contestó el responsable expresado en memorial de fecha 29 de julio.

Las observaciones eran:

1.ª Falta de la diligencia de visita, punto que quedó dilucidado suficientemente en autos relativos a cuentas anteriores de la misma Oficina.

2.ª La diferencia anotada en la cuenta anterior, y resuelta en el correspondiente auto de fenecimiento, sobre el movimiento de caja y el balance.

3.ª Comprobación, con los recibos correspondientes, de las partidas respectivas que aparecen en la cuenta *remesas*, con especialidad la de $ 120, dejada de pagar por el señor Pedro Sanz R. de una remesa de la Tesorería General.

Contestación:

"Van los recibos y comprobantes de la partida de $ 1,345-50, por operaciones ejecutadas de orden del señor Tesorero General de la República."

Efectivamente, envía la nota número 790 de la Tesorería General, acusándole recibo de "la suma de mil trescientos cuarenta y cinco pesos y cincuenta centavos ($ 1,345-50), en los siguientes documentos, cubiertos por ese Despacho *en cumplimiento de órdenes de éste.*"

"...... En un recibo suscrito por el señor Pedro Sanz Rivera, valor del saldo de la anticipación que se hizo al mismo, por esta Tesorería, para que se trasladara a esa ciudad a ejercer las funciones de Intendente del Territorio de ese lugar, y que no reintegró, $ 120."

Quedó así satisfactoriamente contestada la observación.

No habiendo nuevas observaciones que hacer a la cuenta en referencia, es el caso de cumplir lo que ordena el artículo 2021 del Código Fiscal, por lo cual se fenece de una manera provisional, mientras se examina la cuenta general correspondiente, para fenecerla definitivamente. No hay alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 17 de septiembre de 1912 — Número 14695

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 561
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 561

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 865 de 1912, por el cual se concede licencia a un empleado en el ramo de Higiene........ 562
Decreto número 866 de 1912, por el cual se delega una facultad............ 562
Decreto número 867 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre eliminación de un Circuito de Notaría y de Registro.................. 562

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 869 de 1912, por el cual se reconoce un Cónsul del Ecuador.. 562
Decreto número 882 de 1912, por el cual se reconoce un Agente Consular.. 562
Decreto número 883 de 1912, por el cual se reconoce un Agente Consular... 562
Avisos oficiales.................................... 562

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 841 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares....... 562
Decreto número 860 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra..................... 563
Resolución número 62 de 1912, por la cual se hace un nombramiento *ad honorem* para el Hospital Militar Central 563

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia. Balance en 31 de agosto de 1912... 563

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitudes de patente de invención. 564
Solicitud de patente de privilegio.... 564

CORTE DE CUENTAS

Informe de la Comisión encargada de estudiar los documentos enviados por la Corte Suprema de Justicia relacionados con las letras giradas por el General Francisco J. Palacio contra el señor Julio H. Palacio.. 565
Autos.. 568

Avisos oficiales.................................. 568

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor doctor Antonio Gutiérrez Rubio a fin de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad anónima denominada The Magdalena Rubber Plantations Limited, domiciliada en Inglaterra, los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y

TENIENDO EN CUENTA:

que según lo certifica el Notario 4.º del Circuito de Bogotá, por instrumento público número 597, de 17 de mayo del corriente año, fueron protocolizados en esa Notaría la escritura de asociación y los Estatutos de la expresada Sociedad, con el poder conferido por la misma al señor Federico Adolfo Alejandro Simons, y por éste al señor doctor Antonio Gutiérrez Rubio, vecino de Bogotá, para que la represente en Colombia ante todas las autoridades, ya como demandante, ya como demandada; que los documentos de que trata el punto anterior fueron debidamente autenticados por el Cónsul General de Colombia en Londres, registrados en el Juzgado 3.º de este Circuito y publicados en extracto en el *Diario Oficial* números 14617, 14619 y 14621, y en la *Gaceta de Cundinamarca* números 1693, 1694 y 1695,

SE RESUELVE:

Declárase cumplidos por parte de la nombrada Sociedad The Magdalena Rubber Plantations Limited los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por los señores doctor Lucas Caballero y Fernando Hauzeur a fin de que se declaren cumplidos, por parte de la Sociedad Industrial Francobelga, domiciliada en la ciudad de Anvers (Bélgica), los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y teniendo en cuenta que según aparece de un certificado expedido por el Notario 2.º del Circuito de Bogotá, por escritura número 1648, de 24 de agosto del año en curso, fueron protocolizados en esa Notaría los Estatutos de la expresada Sociedad, en virtud de los cuales los señores nombrados son Administradores de la misma Sociedad, con facultades amplias para que la representen en todos sus negocios en la República de Colombia; que los documentos protocolizados por medio de la escritura citada están debidamente autenticados, registrados en el Juzgado 6.º de este Circuito y publicados en extracto en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, como lo disponen los Decretos en referencia,

SE RESUELVE:

Declárase cumplidos por parte de la Sociedad Industrial Francobelga, domiciliada en la ciudad de Anvers, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 865 DE 1912

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede licencia a un empleado en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que por noventa días renunciables solicita el señor Primitivo Valencia F. para separarse del puesto de Médico de Sanidad de Ríohacha, y nómbrase en su reemplazo, durante ella, al señor Jaime Enríquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 866 DE 1912

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se delega una facultad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Delégase al Gobernador del Departamento del Valle la facultad ejecutiva de autorizar a los Secretarios de los Concejos Municipales para ejercer funciones notariales de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 39 de 1905.

Las Resoluciones sobre el particular serán sometidas a la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno.

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 867 DE 1912

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro sobre eliminación de un Circuito de Notaría y de Registro.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Chocó, de fecha 10 de agosto del año en curso, número 79, "por el cual se eliminan una Notaría y una Oficina de registro de instrumentos públicos."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 869 DE 1912

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reconoce un Cónsul del Ecuador.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Legación del Ecuador, con nota de fecha 6 de septiembre en curso,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor Andrés P. Orcés con el carácter de Cónsul del Ecuador en Pasto, Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 882 DE 1912

(13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores con nota de fecha 11 del presente mes,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor Rafael Parra León con el carácter de Vicecónsul de Venezuela en San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 883 DE 1912

(13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Legación de Venezuela, con nota de fecha 11 de septiembre en curso,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor Pablo E. Vivas con el carácter de Cónsul de Venezuela en Ríohacha, Departamento del Magdalena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por Decretos números 882 y 883, de fecha 13 de septiembre en curso, han sido reconocidos el señor Rafael Parra León, con el carácter de Vicecónsul de Venezuela en Cúcuta (Departamento Norte de Santander), y el señor Pablo E. Vivas, como Cónsul del mismo país en Ríohacha (Departamento del Magdalena), respectivamente.

Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Por Decreto número 869, de fecha 10 del presente, ha sido reconocido con el carácter de Cónsul del Ecuador en Pasto, Departamento de Nariño, el señor Andrés P. Orcés.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 841 DE 1912

(AGOSTO 28)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los individuos que en seguida se expresan:

Al señor Carlos Herrera V., el de Teniente Coronel, con la antigüedad del 2 de febrero de 1895, y Coronel, con la del 2 de mayo de 1900.

Al señor Vicente Quijano, el de Teniente Coronel, con la antigüedad del 14 de marzo de 1902.

Al señor Lorenzo M. Palomino, los de Teniente, con la antigüedad del 24 de diciembre de 1884; Capitán, el 16 de enero de 1885; Mayor, el 15 de diciembre de 1899, y Teniente Coronel, el 21 de marzo de 1900.

Al señor Ramón Camero M., los de Teniente, con la antigüedad del 6 de enero de 1900, y Capitán, el 15 de junio de 1900.

Al señor Hipólito Moreno, los de Subteniente, con la antigüedad del 24 de mayo de 1887; Teniente, el 16 de febrero de 1897, y Capitán, el 7 de diciembre de 1899; y

Al señor Ismael Tobar, el empleo de Subteniente, abonándole la antigüedad del 4 de octubre de 1900.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado, en sus actuales sesiones, de los grados de Teniente Coronel y Coronel, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 860 DE 1912

(SEPTIEMBRE 5)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rafael Santacruz para Guardaparque de Pasto, y nómbrase en su reemplazo al Coronel Jesús Rivera.

Artículo 2.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Manuel J. Rodríguez para Habilitado del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, acantonado en Pasto, y nómbrase en su lugar al señor Wenceslao Gallardo.

Parágrafo. Los nombrados por estos artículos otor[illegible]n la fianza correspondiente antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.° Llámase al servicio activo al Subteniente Julio Cadavid, y destínase a la 3.ª Compañía del Cuerpo Especial de Zapadores, con destino a prestar sus servicios en el sur del Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 62 DE 1912

(SEPTIEMBRE 9)

por el cual se hace un nombramiento *ad honorem* para el Hospital Militar Central.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Manuel González Inspector *ad honorem* del Hospital Militar Central, en reemplazo del señor Francisco de P. Jiménez Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de septiembre de 1912.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE EN 31 DE AGOSTO DE 1912

ACTIVO

CARTERA:			
OBLIGACIONES POR COBRAR			
Oro	$ 1.026,763 70		
P|m, $ 10.176,547 . .	101,765 47	1.128,529 17	
CREDITOS FLOTANTES			
Oro	$ 667,299 21		
P|m. $ 9.858,660 . . .	98,586 60	765,885 81	
CREDITOS HIPOTECARIOS			
Oro		$ 371,131 61	2.265,546 59
CAJA:			
Oro	$ 231,778 58		
P|m, $ 14.681,668 . .	146,816 68	378,595 26	
AGENCIAS Y CORRESPONSALES.		$ 168,797 66	547,392 92
BIENES RAICES			
Oro			$ 510,954 75
VALORES DIVERSOS			
Oro			289,097 62
MUEBLES			
Oro			29,318 35
GANANCIAS Y PERDIDAS			
Oro			187 24
CAMBIOS			
Papel moneda, $ 46.576.715			465,767 15
			$ 4.108,264 62

PASIVO

CAPITAL			
Oro		$ 720,000 .	
FONDO DE RESERVA			
Oro		23,500 ..	743,500 ..
CUENTAS CORRIENTES			
Oro	$ 828,488 48		
P|m. $ 43.289,390 . . .	432,893 90	1.261,882 38	
DEPOSITOS A LA ORDEN			
Oro	$ 198,212 90		
P|m. $ 2.017,844 . . .	20,178 44	218,391 34	1.479,773 72
DEPOSITOS A TERMINO			
Oro		$ 1.056,124 66	
Papel moneda, $ 35.986,356		359,863 56	1.415,988 22
CAMBIOS			
Oro			$ 469,002 68
			$ 4.108,264 62

Bogotá, 31 de agosto de 1912.

El Director Gerente, DIONISIO MEJIA

El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

El Revisor, *Guillermo Martínez M.*

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION.

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Henry William Allen, Secretario y Gerente auxiliar de Marconi's Wireless Telegraph Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo por el término de quince (15) años para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano su invento sobre mejoras en instalaciones radiotelegráficas.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 7891, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia para la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada y completa, junto con el plano ilustrativo de mejoras en instalaciones radiotelegráficas.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 4 de julio de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7891—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 3 de julio de 1912.

Consignaron los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor Henry William Allen, Secretario y Gerente auxiliar de la Marconi's Wireless Telegraph Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicitan a favor de sus poderdantes, por el término de quince años, para *las mejores de su invención en instalaciones radi-telegráficas.*

Parmenio Martínez C.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 7 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de la Sociedad Marconi's Wireless Telegraph Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados llenen todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Marcelino Arango, colombiano domiciliado en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, y actualmente residente en esta capital, pido a usted atentamente que me conceda privilegio exclusivo o patente de invención, por el término de veinte años, para la fabricación, uso y venta de una máquina ideada por mí para despulpar y descerezar café; máquina que aún no he patentado en otros países, que difiere totalmente de las que están hoy en uso en las empresas cafeteras, y que tiene sobre éstas grandes ventajas, como la de ser más sencilla y por consiguiente menos expuesta a daños y trastornos, y la de ser menos costosa y mucho más eficaz.

Por separado presento los dibujos y la descripción, que dan idea clara de la máquina y de su modo de funcionar.

Esta despulpadora la daré al público con el nombre de *Despulpadora Arango*.

Bogotá, julio de 1912.

Marcelino Arango

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7975—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 25 de julio de 1912.

Consignó el señor Marcelino Arango, colombiano domiciliado en la ciudad de Manizales y actualmente residente en esta ciudad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, para la fabricación, uso y venta de una máquina de su invención para despulpar y descerezar café.

Parmenio Martínez C.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 26 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Jerónimo Villa, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, en mi propio nombre, solicito muy respetuosamente que de acuerdo con la Ley 35 de 1896 (13 de mayo) se me conceda patente de privilegio, por el término de veinte años, para la explotación y venta de una preparación o específico conocido con el nombre de *Rayo Colombiano*, de mi propia invención, y que se emplea para curar diferentes enfermedades, según consta de los documentos que en calidad de devolución acompaño a esta solicitud.

Acompaño también la prueba de haber consignado en la Tesorería General de la República la parte del derecho de título respectivo.

Oportunamente presentaré la explicación del invento de mi específico aludido, y una muestra del mismo, como lo exige la citada Ley.

Señor Ministro.

Jerónimo Villa

Bogotá, julio 15 de 1912.

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7934—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 15 de julio de 1912.

Consignó el señor Jerónimo Villa, ciudadano colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita, por el término de veinte años, para la explotación y venta de un específico de su exclusiva invención, que ha sido llamado el *Rayo Colombiano*.

Parmenio Martínez C.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 18 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las prescripciones de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

INFORME

de la Comisión encargada de estudiar los documentos enviados por la Corte Suprema de Justicia relacionados con las letras giradas por el General Francisco J. Palacio contra el señor Julio H. Palacio.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 22—Bogotá, 26 de mayo de 1912.

Magistrados ponentes, don Clímaco Silva y don Ramón G. Corrales.

La Corte de Cuentas, reunida en Sala de Acuerdo,

visto el informe presentado por la Comisión encargada de examinar los documentos referentes a la apelación interpuesta por el General Francisco J. Palacio del mandamiento ejecutivo librado contra éste por el Administrador de la Aduana de Barranquilla por la suma de $ 25,016-50 oro, importe de letras giradas por aquél a cargo del señor Julio H. Palacio, documentos que la Corte Suprema de Justicia envió en copia a esta corporación para que se averigüe y deduzca la responsabilidad pecuniaria contra quien o quienes corresponda por las operaciones de que se trata,

RESUELVE:

1.º Pasar copia de este Acuerdo y del informe a que él se refiere al señor Magistrado de la Sección 4.º de esta Corte, para que al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al año de 1908, que le fue pasada en comisión para segunda instancia, haga las glosas a que haya lugar por haber ordenado el doctor Abel Paúl, ex-Tesorero General de la República, entregar al General Francisco J. Palacio la suma de $ 25,000 oro, en varias partidas, de la caja de la Aduana de Barranquilla, sin autorización del señor Ministro del Tesoro.

2.º Pasar copia de todo lo conducente al señor Procurador General de la Nación, para que, si lo estima legal, promueva las acciones a que haya lugar para ver de hacer efectiva la responsabilidad en que haya podido incurrir el Banco Central por lo referente a las letras giradas por el General Francisco J. Palacio en los meses de octubre de 1907 a enero de 1908, a cargo del señor Julio H. Palacio y endosadas a dicho Banco para su cobro.

3.º Transcribir los mismos documentos a la Corte Suprema de Justicia, como resultado de la providencia dictada por aquella corporación en la sentencia pronunciada en la apelación interpuesta por el General Francisco J. Palacio del mandamiento ejecutivo librado contra éste por el Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Señores Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia, al resolver la apelación interpuesta por el General Francisco J. Palacio del mandamiento ejecutivo librado contra éste por el Administrador de la Aduana de Barranquilla por la suma de $ 25,016-50, importe de letras giradas por aquél en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1907 y enero de 1908, y un recibo fechado el 25 de noviembre de 1907 a favor del mismo Administrador y a cargo del señor Julio H. Palacio, ordenó pasar copia de lo conducente a esta Corte, para que se averigüe y se deduzca la responsabilidad pecuniaria contra quien o quienes corresponda, por las operaciones de que se trata.

Habiéndosenos pasado en comisión los documentos correspondientes en la sesión de la Sala del 15 de febrero del presente año, tenemos el honor de presentar el siguiente informe, después de hacer un detenido estudio de ellos y de otros que la Comisión creyó conveniente solicitar de varias oficinas.

En virtud de órdenes terminantes del señor Tesorero General de la República, comunicadas por telégrafo al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, este funcionario entregó al General Francisco J. Palacio, en varias partidas, la suma de $ 25,000 oro de los fondos de la Aduana. El General Palacio, a su vez, giró las letras de que se habla en seguida, en las fechas que se expresan, a cargo del señor Julio H. Palacio:

Número 52, de 12 de octubre de 1907, papel moneda, por	$ 200,000
Número 53, de 18 de octubre de 1907, por	200,000
Número 56, de 6 de noviembre de 1907, por	150,000
Número 57, de 12 de noviembre de 1907, por	150,000
Número 59, de 4 de diciembre de 1907, por	300,000
Número 60, de 7 de diciembre de 1907, por	300,000
Número 62, de 7 de enero de 1908, por	400,000
Número 63, de 9 de enero de 1908, por	400,000
Recibo número 25, de noviembre de 1907, por	400,000
Suma, papel moneda . . .	$ 2.500,000

que reducida a oro, al tipo del 10,000 por 100, da la de $ 25,000.

Entre esta suma y la de $ 25,016-50, por la cual fue ejecutado el General Palacio, hay una diferencia de $ 16-50, que proviene de gastos de las escrituras de protesto de las mismas letras.

El Administrador de la Aduana envió como remesas a la Tesorería General de la República las letras giradas por el General Palacio, endosadas al Tesorero General, y describió en el libro general de cuenta y razón las operaciones respectivas, según consta de los siguientes asientos:

53 y 76. Comprobantes 37 y 55, de octubre de 1907;

35, 93, 110. Comprobantes 24, 66 y 78, de noviembre de 1907;

8 y 32. Comprobantes 5 y 24, de diciembre de 1907;

40. Comprobante 22, de enero de 1908.

Con el fin de tomar nota de las operaciones que se hubieran descrito en los libros de la Tesorería al recibir en dicha Oficina las referidas letras, y de las gestiones que se hubieran hecho por la Tesorería para hacer efectivo el cobro de las sumas entregadas al General Palacio, la Comisión dirigió, por conducto de la Presidencia, una nota en solicitud de aquellos datos al Tesorero General, quien contestó, con fecha 5 de marzo último, lo siguiente:

"Al punto primero:

"Las letras giradas por el General Francisco J. Palacio a cargo del señor Julio H. Palacio en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1907 y enero de 1908, números 52, 53, 56, 57, 59, 60, 62 y 63, y un recibo por $ 400,000 papel moneda, fechado el 25 de noviembre de 1907, fueron recibidos como remesa de la Aduana de Barranquilla, y los asientos correspondientes a esta cuenta figuran en los libros originales que existen en esa honorable Corte.

"Al punto segundo:

"Tales letras fueron enviadas para su cobro al Banco Central, en virtud del contrato que el Gobierno tenía celebrado con dicho establecimiento.

"Al punto tercero:

"Después de las gestiones que el Banco Central hizo para el pago de tales letras, las devolvió a esta Oficina, por falta de pago, y esta Tesorería, no solamente hizo repetidos cobros con el objeto de hacer efectivo el pago, sino que las devolvió a la Aduana de Barranquilla, con oficio 373 de 31 de enero de 1908, con las correspondientes diligencias de protesto."

Como en los libros de la Tesorería General correspondientes a los años de 1907 y 1908, que se hallan en esta Corte, no se encontrara asiento alguno relacionado con las letras remesadas de Barranquilla, de que se ha hablado, el primero de los suscritos ocurrió personalmente a la Oficina de Contabilidad de la Tesorería General, y allí obtuvo los datos siguientes:

En la época de que se trata no se hacían asientos en los libros de la Tesorería referentes a las letras que se recibían como remesadas de las Aduanas; se acostumbraba únicamente enviarlas al Banco Central para que las cobrara, en virtud de contrato que tenía celebrado con el Gobierno con tal fin, y después de verificado el cobro se hacían los asientos correspondientes en los libros de cuenta de la Tesorería. Las letras giradas por el General Palacio fueron remitidas al Banco Central como dinero, pero no habiendo podido obtener su cancelación, las devolvió el 20 de enero de 1908, y la Tesorería las remitió a la Aduana de Barranquilla el 31 de enero citado, con oficio número 373.

Entre los documentos que ha tenido a la vista la Comisión figuran en copia las escrituras de protesto de nueve letras giradas por el General Palacio a cargo del señor Julio H. Palacio, otorgadas ante el Notario 2.º de este Circuito, señor Julio Pinzón, el día 27 de enero de 1908, bajo los números 99 y 100.

Protestadas las letras por el señor Julio H. Palacio, como queda expresado, el Tesorero General, señor don Abel Paúl, las remitió al Administrador de la Aduana de Barranquilla, para que promoviera la ejecución contra el General Palacio, en el concepto de que el crédito procedía de derechos de importación y de que aquel funcionario podía proceder con jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 1253 del Código Fiscal (33 de la Ley 61 de 1905).

El Administrador de la Aduana, General Rubén Restrepo, con fecha 14 de febrero de 1908 ordenó promover el juicio correspondiente contra el General Palacio, y citado éste para notificarle tal providencia, se excusó, alegando que su responsabilidad había cesado por no haber sido protestadas en oportunidad las letras, y además por no tener el Administrador jurisdicción coactiva en este asunto, pues los giros de que se trata no proceden de derechos de importación.

Con fecha 9 de marzo del mismo año el señor Eduardo B. Gerlein, sucesor del General Restrepo, oído el concepto del Abogado Consultor, remitió los documentos al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que

promoviera la acción judicial con el objeto de hacer efectivos los derechos de la Nación. El Fiscal, señor Antonio M. Zúñiga, con fecha 25 de noviembre del propio año, emitió concepto, manifestando que el Administrador no tenía jurisdicción para proceder contra el General Palacio por la vía ejecutiva; pero el Administrador, señor Urbano Pumarejo, apartándose de tal concepto, dictó, con fecha 7 de enero de 1910, mandamiento ejecutivo contra el General Palacio por la suma de $ 25,016-50, valor de los nueve giros motivo de la ejecución, y de los gastos de protesto, más los intereses que se liquiden al tipo legal el día que se verifique el pago. De tal mandamiento apeló el General Palacio para ante la Corte Suprema de Justicia.

Esta alta corporación, en sentencia de que se habló al principio, ordenó además que se pasaran las letras y el recibo de que se trata al señor Juez de Ejecuciones Fiscales, y este funcionario adelanta el juicio correspondiente. Toca a la Corte de Cuentas deducir la responsabilidad que resulte a los empleados o funcionarios que intervinieron en las operaciones motivo de estas diligencias, y con tal objeto la Comisión entra a estudiar la que apareja a cada uno de ellos, en el orden siguiente:

Tesorero General.

Al examinar la responsabilidad en que haya incurrido este funcionario ocurre a la Comisión esta observación:

¿Está en las facultades del Tesorero General de la República ordenar a los empleados subalternos de manejo la entrega de sumas que no provengan de créditos liquidados a su favor por servicios prestados o por suministros hechos conforme a las leyes y decretos sobre la materia?

Entre las funciones señaladas por el Código Fiscal al Tesorero General no se halla disposición alguna que autorice a dicho funcionario para ejecutar operaciones de la clase de las de que se trata; solamente pudo apoyarse en la consignada en el artículo 428 del Decreto número 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, que dice:

"Artículo 428. El Tesorero General es el superior jerárquico de todas las oficinas de manejo de la República, en cuanto a movilización e inversión de fondos, radicación de pagos y operaciones del servicio del Tesoro, en los términos del Código Fiscal y del presente Decreto. En consecuencia ningún responsable del Erario debe atender órdenes en esta materia que no vayan por conducto de la Tesorería General, la que a su turno sólo obedecerá disposiciones del Ministerio del Tesoro."

Las operaciones que ejecutó el Tesorero General de la República al ordenar la entrega de las sumas de que se ha hablado al General Francisco J. Palacio, no pudieron tener otro objeto que el de la movilización de fondos de la Aduana de Barranquilla a la Tesorería General, facilitando a la vez al señor Julio H. Palacio el envío de dinero de esta ciudad a la de Barranquilla. Tales operaciones han podido verificarse en la forma establecida por el artículo 213 del mismo Decreto, por hallarse comprendidas entre las del servicio del Tesoro. Dice así el artículo citado:

"Artículo 213. Siempre que los particulares quieran servirse de las oficinas nacionales de recaudación y pago para hacer el envío de dinero, el Ministro del Tesoro *permitirá la traslación de fondos* por medio de libranzas giradas por unas oficinas contra otras, consultando siempre el buen servicio del público."

En el presente caso no hay constancia de que el Ministro del Tesoro hubiera permitido la traslación de fondos en la forma que se verificó, ni de que estuviera el Tesorero General de la República autorizado por el Ministro para ordenar la entrega de las sumas expresadas al General Francisco J. Palacio, y por tanto no ha podido ni debido ordenar el envío de las letras giradas por éste a la Tesorería General como remesas, según consta en el expediente. Para que hubiera podido efectuar el Tesorero General las operaciones de que se trata, ha debido exigir al señor Julio H. Palacio, interesado en el asunto, la consignación en la Tesorería General del importe de los giros que hacía a favor del General Palacio. Así debió procederse desde luégo que las operaciones de que se habla tenían carácter comercial, como lo explicó más tarde el mismo Tesorero General en telegrama dirigido con fecha 12 de mayo de 1908 al Administrador de la Aduana de Barranquilla, telegrama del cual se hablará más adelante.

El mismo General Palacio indicó que ese debió ser el procedimiento en este asunto; así se deduce de la respuesta que dio al requerimiento que le hizo el Administrador de la Aduana de Barranquilla para el pago de las letras. Dice así la parte conducente:

"Ahora bien: a usted le consta que yo no he ido a su Oficina a venderle giros; a usted le consta que los giros que he verificado se han cumplido cuando usted me ha avisado que estaba autorizado para recibirlos contra el doctor Julio H. Palacio, según telegramas que recibía del Tesorero General de la República; por consiguiente eso prueba el conocimiento cierto que tenía el Tesorero de que había provisión de fondos en poder del librado."

Y el Administrador, al replicar al General Palacio, se expresa así:

"Como según la atenta carta de usted se da entender que espontáneamente yo le daba los avisos de que estaba autorizado para recibirle a usted los giros contra su hijo el doctor Julio H. Palacio, es preciso que conste también que se le daban esos avisos de la Aduana, porque continuamente venía alguno de sus dependientes a averiguar si ya había llegado orden de la Tesorería para entregarle a usted alguna suma, y entonces, si no había venido aún, se le mandaba decir a usted que en cuanto llegase la orden se le daría aviso, habiendo sucedido por dos ocasiones que el Tesorero General reiteraba las órdenes como reclamo del interesado."

Era pues de suponer que estando provisto de fondos con tal fin el señor Julio H. Palacio, cubriera puntualmente las letras giradas a su cargo; suposición que quedó justificada con la insistencia del Tesorero General para que se entregaran las sumas ordenadas al General Palacio en Barranquilla.

El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su vista de fecha 3 de septiembre de 1908, refiriéndose a un recibo que figuraba entre las letras en cuestión, dice: "...... fácil es comprender que el papel del señor Palacio (Francisco J.) en la operación cuya existencia revela el recibo copiado, es el de un simple intermediario obligado: *a*) a recibir una suma por orden de determinada persona o entidad y por cuenta de otra: *b*) a remitir esa suma o mantenerla a disposición de la persona por cuya cuenta se hizo la entrega. Cumplidas estas obligaciones, quedaba el intermediario desligado de toda responsabilidad, desde luégo que la obligación de pagar una suma corresponde al que la contrae y no al que la recibe.".

Y el mismo funcionario, en la segunda vista fiscal, de fecha 20 de septiembre de 1910, se expresa así: "......los hechos que se investigan en este negociado, que ha venido a mi estudio, tienen grande trascendencia, porque en ellos se trasluce, cuando menos, un censurable abandono de funcionarios públicos, cuyo elemental deber es vigilar los intereses de la Nación. ... Las operaciones comerciales de que habla en su telegrama de 12 de mayo de 1908 el señor Agustín Mercado, en su carácter oficial, al señor Administrador de la Aduana, no explican satisfactoriamente, en mi concepto, las órdenes libradas a esa Administración para que se dieran fondos de las arcas nacionales al señor General Francisco J. Palacio."

De lo expuesto se deduce que el ex-Tesorero General de la República, doctor Abel Paúl, al ordenar la entrega de las sumas de que se ha hablado al General Francisco J. Palacio, extralimitó sus funciones, pues no hay constancia en el expediente de que estuviera autorizado por el señor Ministro del Tesoro para verificar las operaciones relacionadas con los giros hechos por el citado General Palacio a cargo del señor Julio H. Palacio, lo cual habría puesto a salvo su responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 y en la última parte del 428 del Decreto 1036, citados, e infringió los artículos 1286 y 1292 del Código Fiscal (70 y 86 de la Ley 61 de 1905).

Y apareciendo, además, que en la Oficina de la Tesorería General no se hicieron en el libro general de cuenta y razón los asientos correspondientes al recibirse como remesas las letras giradas por el General Palacio, como lo ordena la última parte del artículo 249 del Decreto 1036 tántas veces citado, la Comisión cree que se debe pasar copia de este informe al señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte, para que al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al año de 1908, que se halla a su estudio en primera instancia, haga las glosas a que haya lugar por las sumas ordenadas entregar al General Francisco J. Palacio por el ex-Tesorero General doctor Abel Paúl.

Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Cree la Comisión que el Administrador de la Aduana de Barranquilla, General Rubén Restrepo, no incurrió en responsabilidad ninguna al cubrir al General Francisco J. Palacio los giros hechos a su favor por el Tesorero General de la República, doctor Abel Paúl, pues procedió en virtud de órdenes terminantes de éste, comunicadas por telégrafo, órdenes que tenía que cumplir por ser su superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Decreto 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y tratarse de operaciones del servicio del Tesoro comprendidas en el mismo Decreto (artículo 213).

Es verdad que para que puedan verificarse las operaciones de que se trata el artículo citado exige la condición de que el Ministro del Tesoro *permita la traslación de fondos;* pero la Comisión cree que no era el caso de que el Administrador de la Aduana de Barranquilla entrara a averiguar si se había llenado por parte del Tesorero General aquella formalidad, pues no podía suponerse que su superior jerárquico, por cuyo conducto deben atender las órdenes todos los responsables del Erario, como lo prescribe la última parte del artículo 428 citado, pretermitiera formalidades establecidas por las leyes y decretos sobre la materia, en cuyo cumplimiento debiera dar ejemplo a sus subalternos. Tampoco era el caso de protestar contra la orden del Tesorero General, por no tratarse de erogaciones o pagos de

créditos por servicios reconocidos, ni de contratos o suministros en los cuales la ley establece la responsabilidad solidaria entre el ordenador y el pagador.

El Administrador de la Aduana, al enviar como remesas a la Tesorería General las letras giradas por el General Palacio, describió, como ya se dijo, los asientos correspondientes en el libro de cuenta y razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Decreto de que se ha hablado.

La responsabilidad en que pudo incurrir el Administrador de la Aduana de Barranquilla es la de la demora en intentar particularmente el cobro al General Palacio, después de protestadas las letras y de recibir órdenes terminantes del Tesorero General en este sentido, pues el mandamiento ejecutivo fue dictado trece meses después de haber emitido su concepto el representante del Ministerio Público. Pero siendo tal responsabilidad distinta de la pecuniaria—y ya la Corte Suprema de Justicia conoció de este asunto,—la Corte de Cuentas no debe ocuparse en él, y se abstiene por tanto la Comisión de emitir concepto.

Banco Central.

El Tesorero General de la República remitió, con el endoso correspondiente, al Banco Central las letras giradas por el General Francisco J. Palacio, para que este establecimiento hiciera el cobro de ellas en virtud del contrato que tenía celebrado con el señor Ministro de Hacienda, que se copia en seguida:

"Pedro Antonio Molina, Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, parte que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Nemesio Camacho M., Gerente del Banco Central, plenamente autorizado por la Junta Directiva de éste, parte que en adelante se denominará *el Banco Central*, han celebrado el siguiente contrato:

"1.º El Gobierno encarga al Banco Central el cobro de las letras por derechos de importación y demás giros sobre el comercio del interior.

"2.º El Banco Central empleará toda la actividad posible para hacer efectivas las letras cuyo cobro se le encomienda, a fin de que sean pagadas puntualmente y en el menor tiempo posible.

"3.º El Banco Central abonará a la cuenta de *crédito flotante del Gobierno* las sumas que recaude por cobro de letras, el mismo día en que hayan sido pagadas.

"4.º El Gobierno abonará al Banco Central una comisión de un cuarto por ciento (¼ por 100) sobre las cantidades que recaude por las letras expresadas.

"Queda autorizado el Banco Central para cubrirse de esta comisión al fin de cada mes, deduciéndola de las sumas que perciba.

"5.º Este contrato durará por el término de cinco años, contados desde el primero de abril próximo pasado.

"Bogotá, agosto veintiséis de mil novecientos cinco.

"PEDRO ANTONIO MOLINA—*Nemesio Camacho M.*

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 4 de septiembre de 1905.

"Aprobado.

"R. REYES

"El Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

"CLIMACO CALDERON"

Hay constancia en el expediente de que las letras de que se trata, a excepción de las números 62 y 63, fueron aceptadas por el señor Julio H. Palacio, pero no constan las gestiones que se hicieran para obtener el pago de ellas. Aparece luégo que las letras fueron devueltas a la Tesorería General endosadas nuevamente a favor del Tesorero, por no haber obtenido el pago, y finalmente, aparecen las escrituras de protesto, otorgadas ante el Notario 2.º de este Circuito, señor Julio Pinzón, el 27 de enero de 1908, bajo los números 99 y 100.

Las condiciones establecidas en el contrato copiado, en concepto de la Comisión, fueron deficientes: no podían satisfacer los propósitos del Gobierno desde luégo que no se impuso sanción alguna para el caso de falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas por el mismo contrato, omisión tanto más censurable cuanto se trataba del cobro de giros provenientes de la renta más importante de la Nación, cobro que el Gobierno confiaba a manos del establecimiento de más fama en el país.

Si las letras giradas por el General Palacio a cargo del señor Julio H. Palacio realmente no provenían de derechos de importación, el Banco las había aceptado como tales para los efectos del cobro, y tácitamente aceptó, respecto de ellas, las obligaciones contraídas para el cobro de las letras a que se refiere el mismo contrato.

No obstante ser deficiente el contrato, la Comisión cree que el Banco Central, al proceder a hacer las gestiones preliminares del cobro de las letras giradas por el General Palacio, es decir, a hacerlas aceptar del señor Julio H. Palacio, estando endosadas a favor del mismo Banco, contrajo por este hecho, en su carácter de tenedor de tales letras, las obligaciones detalladas en la Sección 7.ª, capítulo 2.º, Título 9.º, Libro II del Código de Comercio.

Se reproduce el siguiente concepto del señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, señor doctor Cristóbal Ribón Castellanos, fecha 3 de septiembre de 1908, por tratarse en él con alguna extensión el asunto referente á letras de cambio en relación con los puntos de que se trata en esta actuación. Dice así:

"Del examen de las letras giradas por el señor General Francisco J. Palacio a cargo del señor don Julio H. Palacio y a favor de la Administración de su digno cargo, así como del examen del documento (recibo) por $ 400,000 papel moneda, deduzco las siguientes consideraciones, que desde ahora expreso como base de mi concepto final en este asunto.

1. La letra de cambio (artículo 758 del Código de Comercio) es un mandato escrito revestido de las formalidades prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada, o a su orden. El artículo 759 del citado Código señala las formalidades que deben concurrir en un mandato escrito de pago para que se le pueda considerar, con justo título, como una letra de cambio, es decir, para que pueda necesariamente surtir los efectos legales inherentes a esta clase de mandatos. Dicho recibo, otorgado el 25 de noviembre último por el General Palacio, dice así:

'Principal. Por $ 400,000. He recibido del señor Administrador Tesorero de la Aduana la suma de cuatrocientos mil pesos papel moneda, por orden del señor Tesorero General de la República y cuenta del doctor Julio H. Palacio, según telegrama de aquel empleado, de fecha 23 del presente. Baranquilla, 25 de noviembre de 1907.

F. J. Palacio'

"Fácil es comprender que el papel del señor Palacio en la operación cuya existencia revela el recibo copiado es el de un simple intermediario obligado:

"*a*) A recibir una suma por orden de determinada persona o entidad y por cuenta de otra.

"*b*) A remitir esa suma o mantenerla a disposición de la persona por cuya cuenta se hizo la entrega.

"Cumplidas estas obligaciones, quedaba el intermediario desligado de toda responsabilidad, una vez que la obligación de pagar una suma corresponde al que la contrae y no al que por su cuenta la recibe.

"El artículo 362 del Código de Comercio, en su inciso principal, dice:

'Obrando el comisionista a nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquél.'

"Aparte de esto, que es de simple sentido común, hago presente, como punto de capital importancia, que los recibos no son susceptibles de protesto y que el haber incluído ese recibo en la diligencia de protesto hecha ante el Notario 2.º del Circuito de Bogotá constituye una formalidad inútil, por desprovista de valor, desde luégo que ese tántas veces citado recibo ni es letra de cambio ni obliga para con el Fisco al General Palacio.

"2.º Las letras de cambio que figuran en el cuaderno respectivo marcadas con los números 52, 53, 56, 59, 57 y 62 son mandatos comerciales escritos, que reúnen plenamente los requisitos que la ley exige para que se consideren tales letras y surtan sus efectos, haciendo exigibles, sin oposición, las obligaciones en que incurren los que en ellas han intervenido, sea como libradores, librados, aceptantes, portadores, avalistas, endosantes, endosatarios o tomadores, en los casos que para cada uno señala el Código del ramo.

"El señor General Palacio aparece como librador de todas esas letras, de modo que en principio y al tenor del artículo (sic) 773 del Código de Comercio, estaría obligado a responder al tomador y endosatario hasta el último de ellos de la *aceptación y pago* de dichas letras. Las letras números 62 y 63 fueron protestadas por falta de aceptación, según aparece de las respectivas diligencias de protesto, la cual se extendió por ante Notario Público, que lo fue el 2.º del Circuito de Bogotá, y bajo el número ciento, del día 27 de enero último, a la una de la tarde. En el acto de protesto el librado manifestó aceptarlas si se le daba el plazo de noventa días para pagarlas; no consta que tal plazo haya sido concedido, y en este caso tenemos que considerar dos cosas: si se reputa concedido el plazo, se trata de una aceptación condicional, y el portador tomó (artículo 821 del Código de Comercio) sobre sí todos los riesgos de la letra, y entonces el librador quedó exonerado de toda responsabilidad respecto de esos riesgos.

"Si no se reputa concedida esa condicional aceptación, es forzoso estimar como de estricta aplicación el artículo 856 del Código de Comercio, en su inciso 2.º, que dice:

'El protesto de una letra protestada por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.'

"El artículo 825 del mismo Código dice:

'El portador de la letra de cambio, *aceptada* o *no aceptada*, debe exigir su pago el día de su vencimiento, y si éste fuere feriado, en el precedente.'

"Si pues la letra no fue aceptada pura y simplemente, debió exigir el pago en la forma indicada arriba (inciso 2.º del Código de Comercio), para obtener el protesto por falta de pago; y si fue aceptada, también debió hacerse dicho protesto. No constando, como no consta, que el portador llenara esta formalidad respecto de dichas dos letras, es claro que ellas se perjudicaron, al tenor del artículo 827, en cuyo caso se caducaron los derechos del portador, con las salvedades expresamente establecidas, que no son de considerarse aquí por no coustar tampoco las circunstancias exigidas por la ley para poder hacer dichas salvedades.

"Falta ahora examinar las otras letras.

"Ellas fueron debidamente aceptadas, según la respectiva nota de aceptación que figura en cada una, y por consiguiente quedó el aceptante en la obligación de pagarlas, tuviera ó nó provisión de fondos, el día de su vencimiento, salvo el caso de falsedad de la letra. Ninguna de esas letras fue cobrada el día de su vencimiento, para convencerse de lo cual basta fijarse en las fechas de las aceptaciones, en el número de días que debieron contarse a partir de éstas, o sea de su vista, y en la fecha de la diligencia de protesto.

"Esa diligencia tuvo lugar el 27 de enero de 1908, cuando ya estaban vencidos con exceso los términos de pago de las letras debidamente aceptadas; luego, como he dicho, tiene aplicación el citado artículo 827, por estar esas letras perjudicadas.

"Ahora la letra número 52, a quince días vista, aceptada el 27 de noviembre de 1907, venció el doce de diciembre siguiente, y aparece endosada el 20 de enero de 1908, por su último tenedor, el Banco Central.

"La letra número 53, a los mismos días vista, aceptada en la misma fecha que la anterior, tiene la misma fecha de endoso, o sea después de su vencimiento.

"La letra número 56, a ocho días vista, aceptada el 2 de diciembre de 1907, venció el día 10 del mismo, y fue endosada el 20.

"La letra número 57, a ocho días vista, aceptada el 6 de diciembre de 1907, venció el 14 del mismo mes, y fue endosada el 20.

"La letra número 59, a quince días vista, aceptada el 31 de diciembre de 1907, venció el 15 de enero de 1908, y fue endosada el 20.

"La letra número 60, a diez días vista, aceptada el 2 de enero de 1908, venció el 12 del mismo mes, siendo endosada también el 20.

"Resulta pues que esas letras fueron todas endosadas contrariando la prescripción del artículo 783 del Código de Comercio en su inciso 2.º, que dice:

'El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.'

"El inciso 3.º del Código de Comercio dice:

'Las letras vencidas sólo son transmisibles por una cesión ordinaria hecha en un documento separado.'

"El artículo 789 del Código de Comercio establece que 'la antedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños y perjuicios que de ellos se sigan a tercero....'

"En el cuaderno de actuación obra a la página 21 un telegrama cuya copia fiel es así:

'Bogotá, 12 de mayo de 1908

'Administrador Aduana.

'Giros General Palacio cargo Julio H. Palacio fueron operaciones comerciales mediante las cuales convínose recibir giros en cambio igual cantidad que debía entregar aquí Julio H. Palacio.

'Refiérome telegrama 5262. Gobierno espera actividad suya y de señor Fiscal salven intereses Tesoro.

'*Agustín Mercado*'

"Se ha tratado en consecuencia de operaciones de carácter comercial, en cuyo caso las controversias que con motivo de ellas se susciten tienen que ajustarse a la legislación sobre la materia, y de los antecedentes expuestos se deduce rectamente que el responsable de los perjuicios que sufra el Fisco Nacional con motivo de la falta de pago, o de protesto oportuno, de giros hechos por Francisco J. Palacio a cargo de Julio H. Palacio, es el portador de tales giros, quien por su omisión los dejó perjudicar; de modo que habiendo cesado por tal causa las responsabilidades del librador, la acción contra éste no sería oportuna ni eficaz."

La Comisión acoge los conceptos del señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, copiados anteriormente, respecto de la responsabilidad en que incurrió el Banco Central, por estar comprobado que este establecimiento, en su carácter de portador de las letras giradas por el General Francisco J. Palacio a cargo del señor Julio H. Palacio, las dejó perjudicar por no haberlas cobrado al vencimiento de ellas ni protestado en oportunidad, como lo disponen los artículos 825 y 827 del Código de Comercio.

Además de la responsabilidad en que incurrió el mencionado Banco por no haber dado cumplimiento a las disposiciones citadas, incurrió en la sanción establecida por el artículo 19 del Decreto número 1240 de 1905, que dice:

"Artículo 19. Los giros que se remesen a la Administración General de Hacienda (Tesorería General) serán pasados por el Administrador inmediatamente al Banco Central, a fin de que sean presentados a los librados dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"Por lo que deje de recaudarse o por el perjuicio que sufra el Tesoro proveniente de la no presentación, será responsable directamente el Agente del Banco Central o el Administrador General de Hacienda (Tesorero General), en caso de no remitir oportunamente al Agente del Banco los giros en referencia."

Siendo pecuniaria la responsabilidad en que incurrió el Banco Central, y debiendo hacerse efectiva tal responsabilidad, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, la Comisión cree que debe procederse en la forma establecida para aquellos casos en que careciendo la Corte de Cuentas de jurisdicción para promover los juicios correspondientes, remite a la autoridad competente el conocimiento de ellos.

Por las consideraciones expuestas, y acatando el concepto vuéstro, más ilustrado, la Comisión termina el presente informe presentándoos respetuosamente el proyecto de acuerdo que por separado somete á vuestra decisión.

Bogotá, mayo 25 de 1912.

Señores Magistrados.

Vuestra Comisión,

CLIMACO SILVA—RAMON G. CORRALES

AUTO

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 266—Bogotá, 1.º de agosto de 1912.

En la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta durante el año de 1910, de la cual son responsables los señores Gerardo M. Danies, de 1.º de enero a 15 de marzo; Pedro A. Infante, de 16 de marzo a 21 de agosto, y Alberto Noguera B., de 22 de agosto a 31 de diciembre, se observa lo siguiente:

1.º Falta el balance general del año.

2.º Debe enviar el Administrador el libro auxiliar de movimiento de especies, pues los cuadros que han venido con las cuentas mensuales no dan la luz necesaria para conocer las existencias, y además la cuenta en el libro general no se halla conforme a lo dispuesto en la Circular número 8970 de la Dirección de la Contabilidad (*Diario Oficial* 13951), como se hizo notar en auto de observaciones a la cuenta de febrero.

3.º En la cuenta de *alcances declarados y reintegros* viene un saldo de $ 7,745-62; el señor Administrador debe decir qué gestiones se han hecho para hacer efectivo el cobro de tal saldo.

4.º El libro de cuenta y razón no está conforme con lo prescrito en el artículo 26[illegible] del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional: este artículo ordena que se haga conforme al modelo número 14, y en el libro de la cuenta que se estudia faltan en todas las cuentas el número de los asientos y la cita del folio de las cuentas acreedoras.

Para la remisión del libro de la cuenta de *especies* y para la contestación de las demás observaciones se fija el término de quince días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá por el presente cita y emplaza al señor Ezequiel Molina, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy se presente a recibir una notificación en el juicio ordinario que le sigue el señor Juan Córdoba por suma de pesos.

Y para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar designado, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, septiembre cuatro de mil novecientos doce—*Manuel Porras R.*, Secretario en propiedad.

(260) 100 palabras—3 veces, $ 120.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 18 de septiembre de 1912 | Número 14696

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado entre José Ramón Lanao L., Secretario interino de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial, y Rafael Fernández C., sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas en la línea directa de Riohacha a la capital de la Comisaría 569

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 870 de 1912, por el cual se rebaja la contribución de timbre nacional en las diligencias de posesión de ciertos empleados 570

Circular número 178, sobre instrucciones encaminadas a corregir algunas irregularidades en las Administraciones de Hacienda y de Correos, en las Oficinas Telegráficas y en las Recaudaciones de la renta de timbre nacional 571

Contrato sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta 572

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 23, 24, 26, 27, 28 y 29 de agosto de 1912) 573

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención 578

Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio 578

Solicitudes de registro de marca de fábrica 580

Solicitud de patente de privilegio 582

Edicto 583

CORTE DE CUENTAS

Autos 583

Avisos oficiales 584

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

celebrado entre José Ramón Lanao L., Secretario interino de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial, y Rafael Fernández C., sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas en la línea directa de Ríohacha a la capital de la Comisaría.

José Ramón Lanao L., Secretario interino de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial, por una parte, y Rafael Fernández C., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Rafael Fernández C. se obliga a conducir los correos de correspondencia y los de encomiendas en la línea directa de Ríohacha a la capital de la Comisaría, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas establecidas en El Pájaro, Tucuraca, Carrizal, Guaraguarao—capital de la Comisaría,—Laguna de Tucaca y Puerto Estrella, tanto a la ida como al regreso, y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno.

Artículo 2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar, bien armados y municionados.

Artículo 3.° A costear las cajas, petacas, encerados y demás empaques necesarios para los correos. Las armas para los conductores serán costeadas por el Gobierno.

Artículo 4.° A conservar alumbrado a su costa el local donde pernocten los correos a su cargo.

Artículo 5.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas especies en que las reciba:

Artículo 6.° A subsanar, sin necesidad de juicio alguno, toda falta de los valores, de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

Artículo 7.° A pagar al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada objeto recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o la de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido de dicho objeto, y sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente:

Si el recomendado fuere del Exterior, se pagarán diez pesos ($ 10) oro francés.

Artículo 8.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos (**$ 1 a $ 50**) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada caso de pérdida, extravío, demora o avería grave de cada objeto recomendado, o de cualquier clase de encomienda o de correspondencia, siempre que la falta provenga de descuidos de los agentes, conductores, o de malos empaques.

Artículo 9.° A pagar una multa de uno a diez pesos ($ 1 a $ 10) oro por cada hora de demora en la llegada de un correo a alguna de las oficinas de la línea, salvo el caso de fuerte invierno o de fuerza mayor.

Artículo 10. A pagar una multa de uno a diez pesos ($ 1 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir la correspondencia o las encomiendas de las mismas, y cuando el Contratista o sus agentes respectivos dejen de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para la movilización de un correo.

Artículo 11. A costear los alcances que se despachen cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto dado, no llegue a efectuarlo sin causa justificada.

Artículo 12. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, a precio convencional, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación.

Artículo 13. A poner, bajo su responsabilidad, en manos de los Telegrafistas, Administrador de Correos de El Pájaro, Tucuraca, Carrizal, Guaraguarao o capital de la Comisaría, Laguna de Tucaca y Puerto Estrella, los correos y encomiendas que reciba de la Agencia Postal de Ríohacha.

Artículo 14. A someterse a todas las disposiciones que el Gobierno haya establecido o que establezca en adelante sobre correos, que le conciernan.

Artículo 15. A hacer la conducción de los correos a los siguientes precios: por cada viaje redondo del correo de correspondencia o del de encomiendas, hasta el peso de cincuenta (50) kilogramos en la ida y cincuenta (50) kilogramos en el regreso, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, o su equivalente en bi-

lletes al tipo oficial. Por cada kilogramo de sobrepeso en la ida o en el regreso, la suma de cinco centavos ($ 0-05) oro, o su equivalente al tipo oficial.

Artículo 16. A hacer tres (3) viajes redondos por mes, debiendo salir de esta ciudad los días 1.º, 11 y 21 de cada mes, y permanecer en cada punto de los designados en el inciso 13 dos horas, tanto a la ida como al regreso.

Artículo 17. A seguir conduciendo el correo por los mismos precios si vencido el término del contrato no hubiere el Gobierno celebrado otro.

Artículo 18. A elevar este contrato a escritura pública tan pronto como se reciba aquí en la oficina respectiva, aprobado ya por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el Poder Ejecutivo y por el Consejo de Ministros, para asegurar así su cumplimiento con una fianza hipotecaria o prendaria, por la suma de setecientos veinte pesos oro ($ 720).

Artículo 19. A recibir los correos de correspondencia y encomiendas en la Agencia Postal Nacional de Ríohacha, para ser conducidos a sus destinos.

Artículo 20. El Gobierno se obliga a pagar a Rafael Fernández C., por viajes redondos, en la Oficina de manejos de la Comisaría, previa presentación de cuentas, las sumas expresadas en el artículo 15, y por ningún motivo se aumentará el precio allí estipulado, salvo el caso de que haya variación del itinerario en el sentido de aumentar la línea en más de un miriámetro.

Artículo 21. Los cambios de itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no a que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 22. El peso de cada correo se computará por el que salga de los extremos de la línea, o por el que llegue, si éste es mayor.

Artículo 23. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato, por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, cuando el correo sufra atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por repetidas veces, sin causa justificativa, o cuando se cometan faltas a lo estipulado, por causa del Contratista.

Artículo 24. Cuando por falta de vehículos, o por negligencia o descuido del Contratista o su agente respectivo, no se levantare con la oportunidad debida un correo, la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá ordenar al empleado que corresponda, la consecución de los bagajes necesarios para la conducción de aquél, a cualquier precio y a costa del Contratista, y el valor de este gasto se le descontará de las sumas mensuales que tenga derecho a recibir.

Artículo 25. La duración de este contrato será de un año, y para ser efectivo necesita de la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros.

Artículo 26. Rafael Fernández C. queda sometido a las disposiciones que el Gobierno dicte sobre contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, quedará de hecho rescindido el contrato, para lo cual bastará que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así en una resolución fundada en los comprobantes de la falta. Esto sin perjuicio a las demás penas en que Fernández C. incurra por tal motivo.

En fe de todo lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Ríohacha, a diez y nueve de enero de mil novecientos doce.

J. R. LANAO LOAISA—*Rafael Fernández C.*

—

República de Colombia—Territorio de La Goajira—Comisaría Especial—San Antonio, enero 19 de 1912.

Aprobado.

El Comisario interino,

F. D. PICHON

—

Según el Oficio número 4266, de fecha 24 de junio último, el señor Director General de Correos y Telégrafos dispone que se introduzcan al contrato las modificaciones de los siguientes artículos adicionales:

Artículo 1.º Es entendido que las multas de que trata la cláusula 9.ª, por demora, se harán efectivas sobre el peso total del correo, y la cuantía de cada una de ellas se fijará en proporción a la parte de correo que haya sido demorada. Debe entenderse que en la demora de que habla la misma cláusula la correspondencia es considerada de más gravedad que la de las encomiendas.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a pagar una multa de $ 200 oro si falta al cumplimiento del contrato, o si por su culpa la Dirección General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, declarare caducado el contrato antes del término de un año, que es el de duración de este contrato.

San Antonio, julio 12 de 1912.

J. R. LANAO LOAISA—*Rafael Fernández C.*

República de Colombia—Territorio de La Goajira—Comisaría Especial—San Antonio, julio 12 de 1912.

Aprobado.

El Comisario Especial,

F. D. PICHON

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, agosto 14 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 14 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1912.

En sesión de 19 del actual aprobó el Consejo el contrato anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, agosto 19 de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 870 DE 1912

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se rebaja la contribución de timbre nacional en las diligencias de posesión de ciertos empleados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que es muy elevada la contribución de timbre nacional que fija el Decreto número 909 de 1906 a los empleados y a los particulares que ejercen las funciones de Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional, por las diligencias de posesión,

DECRETA:

Artículo único. En las diligencias de posesión de los Recaudadores de Hacienda Nacional, en los Municipios, y los Administradores de Correos y los Telegrafistas a quienes por virtud del Decreto número 96 del corriente año se les han adscrito las funciones de tales Recaudadores en los Municipios en que actúen, se

adherirán estampillas por valor de $ 0-20, en vez de $ 1, como lo dispone la tarifa del Decreto número 909 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CIRCULAR NUMERO 178

sobre instrucciones encaminadas a corregir algunas irregularidades en las Administraciones de Hacienda y de Correos, en las Oficinas Telegráficas y en las Recaudaciones de la renta de timbre nacional.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Señor Administrador de Hacienda Nacional.

Por las actas de visita que se practican en Administraciones de Hacienda y de Correos, en Oficinas Telegráficas y en Recaudaciones de la renta de timbre nacional, ha encontrado el Ministerio que muchos empleados subalternos no han prestado la fianza correspondiente para asegurar su manejo; que las cuentas se rinden a menudo con irregularidad por dichos subalternos, y sin acompañar siquiera como comprobante el cuadro detallado de las especies enviadas y de las que quedan para el mes siguiente; que el superior que recibe las cuentas no hace observación sobre la falta de esos datos, y muchas veces ni aun acusa recibo de las cuentas y de los saldos remitidos, y mucho menos envía al responsable el finiquito de la cuenta rendida o las glosas a que haya lugar; que en muchos Municipios no hay expendio de timbre, por descuido de los Administradores de Hacienda; que la provisión de especies se hace con grande irregularidad, de manera que es muy frecuente que en oficinas importantes se carezca por largo tiempo de papel sellado y estampillas de las de mayor consumo, al paso que en otras se encuentran existencias suficientes para atender a la demanda por decenas de años, y aun se les provee de estampillas valiosas, que no tienen consumo allí; que en muchos casos no se ha fijado por los Administradores de Hacienda y sometido a la censura de este Despacho el tanto por ciento que deben disfrutar los Recaudadores de la renta de timbre, dejando así de cumplir lo dispuesto por el artículo 8.º del Decreto número 623 de 1909, lo cual ha dado por resultado que a menudo disfruten los Recaudadores del máximum fijado por el Gobierno, cuando hay casos en que ese máximum asciende a una remuneración excesiva, que es preciso limitar, pues eso ha dado lugar a que el Recaudador de una población de poco expendio puede enviar las especies que le son consignadas a otro lugar de mayor expendio, a venderlas con descuento, para devengar una gran comisión, perjudicando así al Tesoro Público, y que algunos Administradores de Hacienda no se entienden directamente con los agentes expendedores del timbre de los Municipios que forman el Circuito administrativo de su cargo, sino que disponen que algunos de esos expendedores se entiendan con los de otros Municipios para la provisión de especies y rendición de las cuentas, lo que da por resultado la anarquía en la administración de la renta, la falta de fiscalización y la inseguridad para los intereses públicos.

Para corregir todas estas irregularidades se servirá usted tener muy presentes y cumplir las siguientes instrucciones:

1.ª A ningún empleado o particular se confiarán especies de timbre para el expendio sin que haya asegurado su manejo con la correspondiente fianza, a satisfacción del Administrador de Hacienda, quien debe conservar en su poder el respectivo documento para el caso de que se necesite hacer efectiva la garantía dada, pues los Administradores son responsables de los valores que confían a sus subalternos, y por eso están autorizados para nombrar expendedores particulares cuando los empleados de correos o los Telegrafistas no ofrezcan las necesarias garantías.

2.ª Cuando un subalterno no haya rendido la cuenta de un mes ni enviado los saldos en dinero dentro del término fijado en el inciso 3.º del artículo 6.º del Decreto número 623 de 1909, el superior debe conminarlo con multa, y si el caso lo exige, solicitar de la autoridad política que practique visita en la oficina del empleado moroso, y que le retire las especies, si hay constancia de mal manejo. Las cuentas que rindan los subalternos a los Administradores de Hacienda deben ser acompañadas del cuadro de que trata el inciso 6.º del Decreto número 623, antes citado. Estos cuadros deben ser firmados por el empleado que rinda la cuenta, y autorizados por el empleado que practica la visita mensual de la oficina. El empleado superior que recibe una cuenta del subalterno debe examinarla inmediatamente, comparando el cuadro enviado con ellas con el del mes anterior, y si lo encuentra conforme, debe acusar recibo y enviar el finiquito correspondiente; pero si encuentra observaciones, debe proceder a hacer todas las a que haya lugar, todo esto en el plazo de ocho días después de recibida la cuenta.

3.ª Es obligación de los Administradores de Hacienda establecer expendio de timbre en todas las cabeceras de Municipio y en todos aquellos poblados en que por su lejanía de las cabeceras y por el movimiento comercial los necesiten.

4.ª En las Administraciones de Hacienda se abrirá una cuenta corriente a cada una de las Agencias de expendio de su dependencia. Esa cuenta se establecerá con la existencia que arroje la última cuenta fenecida, y se irán cargando en ella las remesas que se hacen, y abonando las ventas realizadas, según el cuadro mensual de que trata el punto 2.º anterior, de manera que en un momento dado pueda saberse cuáles son las existencias y el valor de cada una de las diferentes clases de estampillas y del papel que hay en una oficina.

Así el superior puede saber mes por mes qué existencias hacen falta en una Agencia y cuáles tipos son innecesarios, para hacer las remesas que convenga o retirar lo que no tenga venta allí, para evitar sustracciones o extravíos. Los empleados superiores deben estudiar el movimiento del timbre en cada una de las oficinas de su dependencia, para mantenerlas surtidas para un semestre de todas las especies que tengan consumo, y para retirar todas aquellas que no lo tengan. En el cuadro de la cuenta corriente que se lleve a cada Agencia debe haber una casilla para anotar los cupones o esqueletos que se les envían para colocación y anulación de estampillas, pues es obligación de los Administradores proveer de ellos a los subalternos, y allí mismo se abonarán los empleados en documentos privados que se otorguen, de lo cual debe haber constancia en las cuentas de los subalternos, porque es obligación de éstos informar mensualmente sobre el número de documentos otorgados y su valor, con especificación de la moneda. Este dato es necesario para llevar la estadística de transacciones que se hacen.

5.ª Los Administradores deben regular la comisión que se reconoce a cada agente municipal sobre la venta de especies, sin exceder del quince por ciento, calculando la cuantía de las ventas, de manera que los honorarios sean equitativos. En aquellos Municipios donde hay consumo considerable de especies de timbre deben señalar un límite máximo del total de dicho honorario, el cual debe ser sometido a la

aprobación de este Ministerio, para evitar que las especies confiadas a un agente vayan a expenderse en la jurisdicción de otro. Así, en el término de dos meses después de recibida esta Circular, los Administradores deben proponer al Ministerio el proyecto de fijación de honorarios para cada una de las oficinas de su dependencia.

6.ª Los Administradores deben entenderse directamente con todos y cada uno de los Recaudadores de los Municipios del Circuito administrativo de su jurisdicción, para la provisión de especies y examen y fiscalización de las cuentas; y

7.ª Se recuerda a usted el puntual cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto número 319 del presente año, sobre envío de los cuadros mensuales del movimiento de especies y caudales.

Soy de usted atento, seguro servidor,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Cesáreo A. Pardo, en su propio nombre, por otra parte, habiéndose adjudicado al último de los nombrados el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta, conforme aparece del acta de la licitación pública que sobre tal arrendamiento tuvo lugar el día 9 de los corrientes y de la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 12 de los mismos, sobre el referido arrendamiento, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el Territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por el Decreto número 87 de 1910. Es entendido que el Territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados por los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.º) y número 238 de 1909 (artículo 1.º), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial*, pero exceptuando del Territorio así delimitado lo que de él se tomó por el Decreto número 306 de 1911 (artículo 1.º) para constituír el Territorio de la Comisaría Especial de Arauca, Decreto el últimamente dicho que se halla publicado en el número 14261 del *Diario Oficial*, y el Corregimiento de Mata de Palma. Queda por lo tanto comprendido en el arrendamiento el Territorio de la Comisaría Especial del Vaupés, de que trata el Decreto número 1131 de 1910.

Artículo 2.º A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

I. Será, durante el término del arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior a los precios que a bien tenga.

III. Podrá establecer el Resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo, y a él mismo, el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto número 87 de 1910, antes citado, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes de que trata el artículo 8.º del Decreto número 87 precitado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios en las regiones y Municipios respectivos los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.º El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo, en el Territorio de la Intendencia, los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de ese Territorio, y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno, por meses vencidos y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministro del Tesoro, la suma de $ 15,000 oro como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones del Decreto número 87 arriba citado, y a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza hipotecaria por valor libre de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, que otorgará dentro de los quince días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno este contrato, y mediante las condiciones establecidas en los artículos 1409 y 1416 del Código Fiscal.

Artículo 4.º El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda según los artículos anteriores, dentro de los treinta días siguientes al en que este contrato sea aprobado por el Gobierno.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contra-

to y en todo el Territorio de la Intendencia del Meta, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que estén fuéra de los límites de la Intendencia del Meta, los licores que tiene derecho a fabricar en este último Territorio.

Artículo 6.° Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.° del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en la Intendencia del Meta, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta, en las mismas condiciones en el presente contrato estipuladas, tiempo que será fijado en todo caso por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato, y que existan en el Territorio de la Intendencia, el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista les compre, al contado y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados por los cuales se haya pagado el derecho de consumo de $ 0-20 por litro, que ha fijado el Gobierno, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas, siendo entendido que en el costo referido se computará el mencionado derecho de consumo. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas, para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, ot[illegible] r el tenedor de licores, y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de los antes indicados que existan en el Territorio de la Intendencia y respecto de los cuales no se compruebe legalmente que se ha pagado el derecho de consumo que el Gobierno cobra, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Artículo 9.° El término del arrendamiento de que trata este contrato empezará a contarse desde el día en que, conforme al inciso 1.° del artículo 4.° del mismo, ponga el Gobierno al Contratista en posesión de la renta que se arrienda.

Artículo 10. El presente contrato necesita para ser eficaz de la aprobación del Consejo de Ministros y de la del Gobierno.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, hoy 17 de agosto de 1912.

F. RESTREPO PLATA—*Cesáreo A. Pardo.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 24 de 1912.

En sesión de esta misma fecha aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio del Tesoro

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	75,145 60
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 212, a favor del Cajero.......	8,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Bucaramanga	1,734 50
A la de Manizales	346 10
A la de Medellín	2,125 30
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus intereses respectivos	20,653 13
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Administrador General de Correos Nacionales para entregar al Agente Postal en esa ciudad	3,550 ..
De la misma Aduana, consignó la señora Soledad P. de Uribe para entregar al señor Samuel J. Lemus	473 45
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la misma en Barranquilla	377 72
De la Aduana de Cartagena, consignó el Administrador de Correos para entregar al señor Pedro Jaramillo	
Pasan. . . . .$	112,405 80

Vienen. . . . .$	112,405 80
...nistrador de Correos para entregar al señor Pedro Jaramillo	5,900 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Policía de dicha ciudad	423 45
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de Pamplona.	356 46
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de dicha ciudad	194 92
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para el Jefe de la Policía de esa ciudad	125 87
Suma.................$	119,406 50

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 163, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . .$	4,000 ..	
Número 164, a favor del mismo, para gastos de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 159, a favor del señor José María Gutiérrez, por cuenta del último contado del contrato sobre rescisión de los celebrados para la construcción de andenes, sardineles y cunetas en la *Avenida 7 de agosto*....	473 45	5,473 45

Remesas.

A la Administración General de Correos, para cubrir a los señores Camilo Carrizosa y Jorge

Pasan. . . . .$	5,473 45

Vienen. . . . .$		5,473 45
Vélez el saldo que quedó a su favor en la liquidación de cuentas efectuada entre éstos y el Gobierno, de acuerdo con la Ley 15 de 1911.$	9,450 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibagué. Número 167, a favor del señor José Posada T.	179 62	
Ibagué. Número 168, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	100 ..	
Pasto. Número 4, a favor del Juez 3.º Municipal	15 70	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Administración de Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	1,734 50	
Manizales	346 10	
Medellín	2,125 30	13,951 22
Suma. . . . .$		19,424 67

RESUMEN

Débito . . . . $	119,406 50
Crédito	19,424 67
Existencia. . . . . .$	99,981 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	674 08
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).	1,676 03
Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . .	348 20
En vales de extranjeros	1,011 33
En bonos del Ferrocarril de Amagá.	20,653 13
En oro	135 ..
En plata	1,047 49
En documentos	74,102 62
En papel moneda	333 95
Suma igual. . . . .$	99,981 83

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	99,981 83
Giro hecho a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 213, a favor del Cajero.	5,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en Cali. . . .	5,400 ..
De la Aduana de Ríohacha, por derechos de puerto en julio último, por conducto del Reverendo Padre Segismundo del Real	346 10
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoras Catalina y Elena Díaz Granados.	50 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad	5,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. . . .	5,480 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), a buena cuenta de los derechos de una patente	. . . 20

Ingresos varios.

Pagó el señor Manuel S. Uribe Holguín (apoderado) por derechos de registro de una marca de fábrica	1 ..
Suma. . . . .$	121,259 13

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 641, a favor del Hermano Genefort, valor de materiales de construcción y jornales de obreros en el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios en la semana del 11 al 17 del presente mes. . . . .$	367 50	
Número 627, a favor del doctor Guillermo Angel, valor del arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en julio último. . .	35 ..	
Número 634, a favor del señor Julio G. Ribón, valor del acarreo de unos bultos para el Ministerio de Instrucción Pública, desde la estación de la Sabana	1 85	
Número 642, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza en la semana del 12 al 17 del presente mes	2 50	
Número 643, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Normales	23 95	
Número 644, a favor del señor José Antonio Patiño, valor del arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela Nocturna en julio último. . .	34 50	
Pagado por sueldos	580 ..	1,045 30

Remesas.

A la Administración de la Aduana de Arauca, valor de dos meses de sueldos que se anticipan al señor Enrique Baños como Jefe del Resguardo de esa Aduana . . . .$	140 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a cuenta para gastos del servicio del ramo en el presente año	10,400 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 245, a favor de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra	200 ..	
Cali. Número 32, a favor del señor Jaime Córdoba	200 ..	
Quibdó. Número 26, a favor del señor Ibrahím Zúñiga	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la General de Correos	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 39, a favor de los señores M. Blanco e Hijos	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año	8,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 248, a favor del señor Marco T. Acosta	400 ..	22,060 ..
Suma. . . . .$		23,105 30

RESUMEN

Débito . . . . $	121,259 13
Crédito	23,105 30
Existencia. . . . .$	98,153 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	195 43
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	378 73
En vales de extranjeros	1,011 33
En bonos del Ferrocarril de Amagá.	20,653 13
En oro	137 50
En plata	1,047 49
En documentos	74,102 62
En papel moneda	279 40
Suma igual. . . . .$	98,153 83

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 98,153 83

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 214, a favor del Cajero........ 5,000 ..

Suma.............$ 103,153 83

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 85, a favor de los señores J. & G. Glauser, valor de la composición de una máquina de escribir para el Ministerio de Relaciones Exteriores . . . . . $ 3 ..

Número 100, a favor del señor Ismael López, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Iquitos . . . . 400 .. 403 ..

Documentos de crédito público.

Se amortizan en la fecha los siguientes:

Bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus correspondientes intereses . . . . . . $ 20,653 13

Vales de extranjeros, con sus correspondientes intereses 1,011 33 21,664 46

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$ 395 17

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para sus gastos en el presente mes . . . .$ 10,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 169, a favor del señor Hernando Villa . . . . 100 ..

Tunja. Número 383, a favor del Tesorero del Montepío 30 08

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 3, a favor del señor Nicolás Gómez . . . . 180 ..

Al Consulado General de la República en Londres, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Ismael López como Cónsul General de Colombia en Iquitos....... 600 .. 10,910 08

Suma.............$ 33,372 71

RESUMEN

Débito . . . .$ 103,153 83

Crédito 33,372 71

Existencia.........$ 69,781 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$ 348 20

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).. 195 43

En oro 152 50

En plata 1,047 49

En documentos 67,780 66

En papel moneda 256 84

Suma igual.........$ 69,781 12

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 69,781 12

Giro hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 215, a favor del Cajero...... 10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Benjamín Diago para entregar al señor Celedonio Piñeres . . . . 600 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Bernardo Escobar para entregar al Presbítero José Ramón Buitrago 1,900 ..

Suma........$ 82,281 12

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 133, a favor del señor Santiago Lleras, valor de honorarios en desempeño de una comisión fiscal para visitar las Salinas de Chita . . . . $ 300 ..

Número 136, a favor de la Empresa Anseática, valor de multa que le impuso la Aduana de Barranquilla al reconocimiento número 34, de octubre de 1911, del cual fue absuelto por el Jurado de Aduanas en acta de 16 de febrero último . . . . 40 ..

Número 137, a favor del Departamento de Boyacá (comisionado, señor Antonio Mallarino), por buena cuenta en su participación en la renta de esmeraldas en el presente año 1,000 ..

Pagado por sueldos . . . . 56 .. 1,396 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 439, a favor del Colegio Pinillos de Mompós (Benjamín Diago, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 33,450 plata, al 250 por 100 de cambio).........$ 669 ..

Número 145, a favor del señor Bernardo Escobar (apoderado), valor de la cuota correspondiente a la Diócesis de Manizales en el semestre vencido el 30 de junio último, según Concordato . . . . 1,900 .. 2,569 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 5, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . . .$ 500 ..

Cartagena. Número 403, a favor del señor Arturo Ayala . . . . 45 ..

Ibagué. Número 156, a favor de los señores Gutiérrez & Lleras...... 100 ..

Ibagué. Número 170, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . . 100 ..

Neiva. Número 20, a favor de los señores Uribe & Pardo . . . . 220 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos 3,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 249, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . . . 110 ..

Número 250, a favor del señor Luis F. Torres . . . . 500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro telegráfico número 15, a favor del Gerente del Banco de Colombia....... 4,000 .. 8,575 ..

Suma.............$ 12,540 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	82,281 12
Crédito	12,540 ..
Existencia.........$	69,741 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	195 48
En oro	182 50
En plata	1,047 49
En documentos	67,749 99
En papel moneda	217 51
Suma igual.......$	69,741 12

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 69,741 12

Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 216, a favor del Cajero........ 6,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma pagada según orden de esta Tesorería . . . . 416 ..

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor José Quintín Rojas para entregar a los señores Vengoechea & Compañía . . . . 220 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Rafael Moure para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional para la extinción de la langosta en Sincelejo . . . . 250 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el señor Francisco J. Herrán para entregar al señor Manuel Bolaños.......... 286 50

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.... 8,400 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Gonzalo Zúñiga a cuenta de los derechos de una patente 20

Consignó el señor Maximiliano Carriazo por completo pago de los derechos de título de una patente 9 80

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado) por valor de los derechos de registro de siete marcas de fábrica . . . . 7 ..

Suma.................$ 85,330 62

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 281, a favor del señor Emilio R. Hoyos, valor de viáticos de venida como Representante al Congreso por Tunja . . . .$ 75 ..

Número 282, a favor del señor Jorge Camargo, valor de viáticos de venida como Representante por Santa Rosa de Viterbo . . . . 75 ..

Número 283, a favor del señor Fernando Botero, valor de viáticos de venida como Representante por Medellín . . . . 125 ..

Número 284, a favor del señor Manuel Dávila Flórez, valor de sus viáticos de venida como Representante por Cartagena . . . . 125 ..

Número 285, a favor del señor Liborio Cuéllar Durán, valor de sus viáticos de venida como Representante por Neiva . . . . 75 ..

Número 287, a favor del señor Ricardo Restrepo C., valor de sus

Pasan. . . . .$ 475 ..

Vienen. . . . .$ 475 ..

viáticos de venida como Representante al Congreso por Manizales... 125 ..

Número 289, a favor del señor José María Pasos, valor de la mitad de los gastos de representación como Representante por Cartagena . . . . 40 ..

Número 290, a favor del señor Miguel Abadía Méndez, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Cali.. 40 ..

Número 291, a favor del señor Antonio J. Uribe, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Manizales . . 40 ..

Número 292, a favor del señor Juan E. Trujillo, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Neiva . . . . 40 ..

Número 293, a favor del señor Diego Mendoza Pérez, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Tunja . . . 40 ..

Número 294, a favor del señor Adolfo León Gómez, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Cúcuta . . . 40 ..

Número 295, a favor del señor Fabio Lozano, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Popayán . . . . 40 ..

Número 296, a favor del señor Laureano Gómez, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Bogotá . . . 40 ..

Número 297, a favor del señor Gustavo Gaitán, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Bogotá . . . 40 ..

Número 298, a favor del señor Germán D. Pardo, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante por Bogotá . . . 40 ..

Número 237, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de treinta y seis tubos de suero antidiftérico suministrados al Ministerio de Gobierno . . . . 36 ..

Número 208, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a la Junta Arquidiocesana de las Misiones Católicas, según la Ley 52 de 1911 . . . . 3,000 ..

Número 299, a favor del señor Arturo Varón, valor de ciento cincuenta ejemplares del Código Civil suministrados al Ministerio de Gobierno... 330 .. 4,366 ..

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 107, a favor del señor Pablo Emilio Martínez, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en julio último . . . .$ 30 ..

Número 108, a favor del señor Avelino Gamboa (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Guaduas en julio último . . . . 9 .. 39 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos de personal y material en el presente mes . . . . $ 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden de esta Tesorería........ 416 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cartagena. Número 401, a favor del señor Néstor Parra . . . . 30 ..

Cartagena. Número 402, a favor del señor Ernesto Sicard . . . . . . 45 ..

Cali. Número 33, a favor de la señora Tulia de Córdoba . . . . 500 ..

Ibagué. Número 171, a favor del Banco de Bogotá . . . . 380 ..

Pasan. . . . .$ 6,371 .. 4,405 ..

Vienen........$	6,371 ..	4,405 ..
Ibagué. Número 172, a favor de los señores Garcin & Richard....	100	
Popayán. Número 11, a favor del señor R. Martínez Mosquera....	20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 40, a favor del señor Alejandro Castro...........	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 16, a favor de la señora Ismenia Guerrero...........	487 ..	7,478 ..
Suma............$		11,883 ..

RESUMEN

Débito......................$	85,330 62
Crédito......................	11,883 ..
Existencia.......$	73,447 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	2,355 43
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)...........	1,109 46
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..	348 20
En oro......................	102 50
En plata......................	1,047 49
En documentos......................	68,133 53
En papel moneda......................	351 01
Suma igual.......$	73,447 62

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior...............$	73,447 62
Giro número 217, a favor del Cajero.........	5,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación........	509 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Helí Mahecha para entregar al señor Guillermo Sarmiento......................	160 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gobernador de Bolívar para transportes de Policía a San Andrés..............	500 ..
De la misma Aduana, consignó el Banco de Bogotá por cuenta del señor N. Emiliani.........	424 46

Ingresos varios.

Consignó el señor José A. Vallarino, valor de una multa, según auto del Juez 5.o de este Circuito......................	3 ..
Suma............$	80,044 08

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1204, a favor de las señoras Arcelia y Abigail Aguiar, valor del arrendamiento de una casa en esta ciudad en el presente mes.........$	100 ..
Número 1226, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra........	108 50
Pasan.........$	208 50

Vienen........$	208 50	
Número 1133, a favor de The Colombia Navigation Company, valor de pasajes por cuenta del Ministerio de Guerra en julio último.......	2 35	
Número 1237, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transportes de La Dorada a Bogotá de ciento veintiocho bultos para el Ministerio de Guerra......	708 48	
Número 1250, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra en el presente mes.......	1,000	
Número 74, a favor del señor Guillermo Sarmiento, valor del arrendamiento de una casa para la Sección 5.ª de la Gendarmería en los meses de marzo a noviembre de 1910	45 ..	
Número 75, a favor del mismo, valor del arrendamiento de una casa para la Sección 5.ª de la Gendarmería Nacional en octubre, noviembre y diciembre de 1910......	15	
Número 76, a favor del mismo, valor de drogas suministradas a la Sección 5.ª de la Gendarmería Nacional en noviembre y diciembre de 1910	20	
Número 77, a favor del mismo, valor de drogas suministradas a la Sección 5.ª de la Gendarmería Nacional en junio y julio de 1910.......	80	
Número 1249, a favor del señor Daniel Cuello, valor de la conducción de cincuenta rifles y cinco mil tiros de Riohacha a Codazzi en 1911	42 ..	2,121 33

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 34, a favor del señor Alberto Castro...........$	10 ..	
Número 36, a favor del señor Vicente García...........	150 ..	
Número 37, a favor del señor Eusebio Cortés.............	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 408, a favor del señor Félix H. Rodríguez...........	60 ..	
Número 409, a favor del señor Alfredo Nieto............	45 ..	
Número 410, a favor del Tesorero del Montepío..........	24 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 13, a favor del señor Carlos Buendía..........	25 50	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público....	3,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 251, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía.....	1,500 ..	4,964 50
Suma............$		7,085 83

RESUMEN

Débito......................$	80,044 08
Crédito......................	7,085 83
Existencia.......$	72,958 25

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,117 93
En vales de extranjeros..........	509 ..
En oro......................	112 50
En plata......................	1,047 49
En documentos......................	69,479 12
En papel moneda......................	344 01
Suma igual......$	72,958 25

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1111.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor F. Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención, denominado *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao,* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, con fecha 22 de febrero del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su exclusiva invención, denominado *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao,* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 12 de marzo del presente año, como igualmente con la de presentar en este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' y un muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Francisco Javier Cajiao privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido específico *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao,* cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto 175 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el ya referido específico de su invención, denominado *Elíxir reconstituyente del doctor F. Javier Cajiao.*

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 362.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Swift and Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 11 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los abonos o materias fertilizantes que fabrica, la cual consiste especialmente en las palabras *La Abundancia,* puestas entre un árbol, una mata y otras figuras de fantasía, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14576 de 27 de abril pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 534.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores F. Pfeiefer & C.°, domiciliados en Burdeos, 2 cours St. Louis, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 18 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que emplean para distinguir toda suerte de bebidas, y particularmente vinos, aperitivos, licores y espirituosos, y la cual consiste especialmente en la denominación *Lama,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, en una etiqueta, de forma rectangular, en papel blanco barnizado, impresión en tres colores: azul, verde y oro. En esta etiqueta, dividida en tres partes, se lee, en la parte central, la denominación *Lama,* y debajo la designación del producto, *Quina,* designación variable, que puede ser reemplazada por cualquiera otra indicación del producto. En la parte inferior se lee el nombre de los depositantes: F. Pfeiefer & C.°, y su dirección: Bordeaux, France; cada una de las otras partes, derecha e izquierda, contiene la reproducción, en lenguas española y francesa, respectivamente, de la certificación de análisis dada a los depositantes por el laboratorio de J. Laporte, de Burdeos, certificación que aparece debidamente legalizada por un Comisario de Policía. Un marco ornamental en tres partes, con figuras de racimos de uvas, limita la etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones, y se pone en la panza de las botellas que contienen los productos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de

1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Pfeiefer & C.° en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por lo tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 546.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Magnolia Metal Company, organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia, de los Estados Unidos de América, y que tiene oficinas en Nueva York, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 19 de abril del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los metales o ligas a prueba de fricción, la cual consiste especialmente en la palabra *Magnolia,* y de la que se han presentados dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14588, de fecha 9 de mayo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 547.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Biograph Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey y que tiene oficinas en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 23 de marzo de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en los aparatos para mostrar vistas sucesivas o vistas movibles (cinematógrafos), la cual consiste especialmente en la palabra *Biograph,* que se usa en una plancha o tiquete puesta en el aparato mismo y en los empaques que contienen los mismos aparatos, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos artículos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 548.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Biograph Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey y que tiene oficinas en Nueva York, Estados Unidos de América ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 23 de marzo de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en máquinas para tomar vistas movibles, y en máquinas para exhibir vistas movibles, imprimiéndole en las partes metálicas de la máquina, o en planchas o tiquetes que usa, adhiriéndolos a la máquina y al empaque que la contiene. También se usa la marca en las películas de vistas movibles y en tarjetas; cuando se emplea en las primeras se usa la marca al principio de las películas, de modo que aparezca en el telón antes que las vistas, y en las tarjetas se imprime en cada una o en la primera que hay en el carretel. Esta marca consiste especialmente en las letras *AB* dentro de un círculo, y se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14583, de fecha 3 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos artículos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 549.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Cajtuni Hermanos & C.ª, del comercio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 15 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de comercio que emplean para distinguir tela que introducen, marca que consiste especialmente en la denominación *La Gardenia,* la cual se usa sobre el artículo que con ella se quiere distinguir, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14567, de fecha 15 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Cajtuni Hermanos & C.ª en la introducción y venta de su referido artículo.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 531.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores R. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en diversas formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta que ostenta en su parte superior la siguiente inscripción: *The Three Caftles;* en el centro apadece un dibujo con varias inscripciones, y en la parte inferior se lee: *W. D. & H. O. Wills—Bristol & London,* la cual puede usarse en diversos tamaños, tipos y colores, sobre las manufacturas, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578, de fecha 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad British American Tobacco Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 532.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en diversas formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta que ostenta las siguientes inscripciones: *The Three Caftles Tobacco,* en la parte superior; *W. D. & H. O. Wills—Bristol & London,* a lado y lado, y en el centro aparece un dibujo; en la parte inferior se lee: *Theres Noswester Tobacco comes from Virginia T. no better brand than the Three Caftles;* y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho. Esta marca puede usarse en diversos tamaños, tipos y colores sobre las manufacturas, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc.; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578, de fecha 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorera General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad British American Tobacco Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 533.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en diversas formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrada, en cuya parte superior se lee: *Capstan;* en el centro, *Navy Cut,* y en la parte inferior se ven impresas estas inscripciones: *W. D. & H. O. Wills—Bristol & London;* la cual puede usarse en diversos tamaños, tipos y colores, sobre las manufacturas, sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578, de fecha 27 de abril del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad British American Tobacco Company Limited en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado, en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo José Gregorio Galarza, a nombre de los señores J. & P. Coats, Limited, de Fersgulie, Thread Works, Paisley, Escocia, fabricantes de hilos, solicito respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900 se registren las siguientes marcas, de dichos señores:

1. Consiste en una etiqueta redonda, que tiene en su parte interior una raya en forma de anillo, dentro del cual está representada una hoja de trébol, o mejor dicho, un trébol de tres hojas. La hoja de arriba lleva la letra *J,* y las de abajo, las letras *P. C.,* y todas estas letras están unidas por una *&.* El círculo exterior lleva el nombre *J. & P. Coats,* en su parte de arriba, y

en la de abajo, una concha endentada, en que se indica el grueso del hilo, y que lleva a cada lado una descripción del tiro y la calidad del hilo.

II. Consiste la segunda marca en una etiqueta que representa una cadena en forma circular, con una argolla que cuelga, todo rodeado por una raya en forma circular.

III. Consiste la tercera marca en una etiqueta circular, que lleva en la parte superior del centro la representación de un oso, y en la parte inferior, el tiro o número de yardas. La margen, en la parte superior, contiene las palabras *J. & P. Coats Machine Thread,* y en la parte inferior, un escudo, destinado a llevar el número del hilo, a los lados del cual se imprime una descripción de la clase del hilo.

IV. Consiste la cuarta marca en una etiqueta redonda, que representa un sobre o una carta. Arriba y abajo hay unas fajas horizontales en que se leen las palabras *Trade Mark.* El fondo de la etiqueta es un dibujo de líneas y círculos, que hace aparecer en relieve lo demás de la etiqueta que se ha indicado ya.

Dichos señores emplean las marcas de fábrica descritas para distinguir toda clase de hilos de algodón.

De cada marca deposito dos ejemplares, firmados y con las correspondientes estampillas.

Acompaño los poderes con que represento, y copia de cada uno de los títulos de registro en el país de origen, Gran Bretaña. Poder y título están debidamente legalizados.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Pido que se me dé un certificado separado respecto de cada marca.

Bogotá julio 2 de 1912.

Señor Ministro.

José G. Galarza

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 7 de 1912.

Téngase al señor José G. Galarza como apoderado de los señores J. & P. Coats Limited, de Fersgulie, Thread Works, Paisley, Escocia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Benjamín Abril V., mayor de edad, ciudadano colombiano, vecino de la ciudad de Cúcuta y residente provisionalmente en esta ciudad, a Su Señoría, con todo respeto, tengo el honor de manifestar:

Soy inventor y propietario del específico denominado *Dioformina* o *Crotalina,* especial y poderoso antídoto contra el veneno de las serpientes y demás animales ponzoñosos; y deseoso de registrar la marca de fábrica que he adoptado desde el principio de la invención para distinguirlo de las varias clases que actualmente se producen en Colombia, lo he designado con el nombre que antes digo: *Dioformina* o *Crotalina,* palabra que constituye la expresada marca, de la cual acompaño dos ejemplares, fechados, firmados y estampillados, para llenar así las disposiciones vigentes sobre la materia.

Ruego a Su Señoría se sirva disponer que se registre la marca de fábrica *Dioformina* o *Crotalina,* destinada, como queda dicho, para distinguir el específico, muy conocido en los Departamentos de Boyacá, Santander, etc. etc., que ha tenido notable acogida en todos los puntos de la República donde lo han aplicado y conocido, y que actualmente expendo en esta ciudad.

Estoy pronto a llenar las formalidades que se necesiten para obtener el registro de la marca de fábrica que solicito.

Bogotá, julio 2 de 1912.

Señor Ministro.

Benjamín Abril V.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 7 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Enrique Gamboa digo a usted atentamente:

La Sociedad denominada Hoffmann's Starkefabriken Aktiengesellschaft, de la ciudad de Salzuflen, del Imperio Alemán, me ha conferido, por el documento que acompaño, poder para pedir el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usa.

En ejercicio de ese poder pido a usted, con todo respeto, que se sirva ordenar el registro, en la forma legal, de las siguientes marcas, de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares y el comprobante de haber sido registradas en la respectiva Oficina de Alemania.

I. Una etiqueta para formar paquetes, con las cuatro caras impresas así: una dividida en dos triángulos iguales; el de la parte superior lleva arriba, sobre fondo rojo, un pequeño triángulo, con la frase *Hoffmann's Rice Starch Registered Trade Mark,* y abajo, en caracteres grandes, el nombre *Hoffmann's,* y en el triángulo inferior, en fondo verde, esta inscripción, en la parte de arriba: *N. 1, Starch,* y abajo, entre un medallón, la vista de una fábrica, con la inscripción *Manufactured in Germany;* otra cara lleva, en fondo rojo, esta inscripción: *Hoffmann's Made in Germany—N.º 1—Rice Starch,* y a cada lado un dibujo que representa un gato sentado, lamiéndose una mano; otra cara lleva un marco, sobre el cual, en fondo negro, se encuentra la misma leyenda, y el fondo está en blanco, y la otra cara lleva la misma leyenda y el mismo dibujo que la segunda, pero en fondo verde.

Esta marca, según el citado registro, se usa para la fabricación de almidón y sustancias para lavar la ropa, especialmente preparaciones de almidón, complementos y agregados de almidón, ingredientes para lavar y dar brillo y dureza al aplanchar la ropa, como también los artículos usados para el lavado y aplanchado de la ropa.

II. Una etiqueta que tiene dibujado un gato sentado, lamiéndose una mano.

Esta marca, según el citado registro, se emplea para los mismos artículos que la determinan en el parágrafo que precede.

Esta etiqueta, en tamaño algo más grande, se usa también, según el citado registro, para la venta y fabricación en parte de los siguientes artículos: té, resinas, caucho y otros artículos pegantes; negro de humo; objetos para alumbrado, calefacción y cocina; cepillos; escobas; peinetas; peines; esponjas; azul para lavar; bórax; glicerina; parafina; sal de trébol; potasa; crema de almidón; empaques; objetos de caucho, esto es, placas de caucho; argollas; arandelas; cintas; tubos; almohadas; tapones; latón y cobre en bruto y manufacturados en parte; clisés de madera y de metal; binóculos, sus partes accesorias; máquinas de

coser, sus partes accesorias, excepto agujas; objetos de mano y de viaje, esto es, paraguas, bastones, baúles, bolsas para viaje; carbón y otros materiales para combustible; aceite mineral; mercancías de madera, mimbre, carey, marfil, ámbar, celuloide, es decir, muebles tallados o labrados; artículos para casa y cocina y objetos de arte; material para empacar, es decir, cajas de madera o latón, cartones, viruta; aparatos para médicos y dentistas y farmacéuticos, ortopédicos y gimnásticos; aparatos para desinfectar instrumentos físicos, ópticos y geodésicos, náuticos y métricos; aparatos de *control,* fotográficos; máquinas para copiar; prensas para imprimir; rodillos; máquinas, aparatos y objetos para uso en la fabricación de almidón y jabones, es decir, calderas, tanques, filtros, prensas para secar; preparaciones de carne; extracto de carne; conservas; huevos; leche; mantequilla; queso; margarina; manteca y aceite de comer; azúcar; harina y productos de harina; especias; papel, cartones; mercancías de cartón y de papel; objetos para escritura y dibujos, es decir, lápices de plombajina y de color, gises, plumas, mangos, cajitas para plumas, tinta, tinteros, secantes, reglas, escuadras, compases, garrapatas, borradores, cuchillas para borrar, pizarras, lacre, tiza; libros de cuentas; juegos y objetos para juegos, productos fotográficos y litográficos e impresos.

Bogotá, junio 6 de 1912.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 21 de 1912.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal de la Sociedad denominada Hoffmann's Starkefabriken Aktiengesellschaft, de Salzuflen, Imperio Alemán, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

La Badische Anilin & Soda Fabrik, Empresa establecida en la ciudad de Ludwigshafen a|Rhein, del Imperio Alemán, me ha conferido poder, por el documento que acompaño, para obtener el registro de las marcas de fábrica con que se distinguen sus productos.

En ejercicio de este poder pido a usted atentamente que ordene el registro de las seis marcas que paso a determinar, que usa la referida Casa para *Colorantes y productos químicos de todas clases,* de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares:

1.ª Es la principal, y consiste en dos estampas unidas, una con un caballo parado en las patas, y otra con un león, parado de igual manera, con una ancla dentro de un marco, debajo de las manos.

2.ª Consiste en un dibujo que representa tres palomas en una pradera.

3.ª Consiste en el dibujo de una águila que tiene entre las garras un carnero, y otros carneros enfrente de ella. Al lado izquierdo lleva el nombre de la fábrica.

4.ª Consiste en una viñeta que lleva en la parte superior el nombre de la fábrica; al lado izquierdo, un pequeño ángel, entre cuyas manos va la inscripción *Fabrik Marke,* y en el centro esta otra: *Moskau Ludwigshafen a|Rh. Neuville S|S.*

5.ª Consiste en un marco de forma rectangular, de fondo blanco, que lleva dibujada en color negro una mujer, cuyo brazo derecho, elevado por sobre la cabeza, sostiene un aro. En la parte inferior del dibujo se halla la marca distinguida con el número 1, y la siguiente inscripción: *Badische Anilin & Soda Fabrik Ludwigshafen A|Rh.*

6.ª Consiste especialmente en un dibujo que representa una ancla que flota en el mar, y el Sol levante. En la parte inferior lleva la marca señalada por el número 1, y en la parte superior, el nombre de la fábrica.

Acompaño el comprobante de haber sido registradas esas marcas en la correspondiente oficina alemana, con los números 13419, 16799, 19244, 20708, 24101 y 27846.

Bogotá, junio 27 de 1912.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 7 de 1912.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal de la Badische Anilin & Soda Fabrik, de la ciudad de Ludwigshafen a|Rhein, del Imperio Alemán, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y cumplidas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Seymour Wentworth Bonsall, ciudadano norteamericano, manufacturero, domiciliado en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano su invento de un *Aparato secador rotativo de sistema perfeccionado.*

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 7352, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia para la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada y completa, junto con los planos ilustrativos relacionados con el *Aparato secador rotativo de sistema perfeccionado.*

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 24 de junio de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Tesorería General de la República—Oficina de Caja—Número 7352—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 24 de junio de 1912.

Consignaron los señores L. M. Pérez & C.ª la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicitan, por el término de quince años, para fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano su *Aparato secador rotativo perfeccionado,* de su invención.

Parmenio Martínez G.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de los señores Wentworth Bonsall, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las prescripciones de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En las diligencias formadas por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte para solicitar en adjudicación un globo de terrenos baldíos situado en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 9 de 1912.

" . . . .

"SE DISPONE:

"1.º Revócase la Resolución fechada el 17 de noviembre de 1910, por la cual el Concejo Municipal de Turbo adjudicó provisionalmente a los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte un globo de terreno de cuatro mil novecientas setenta y dos (4,972) hectáreas cuatro mil (4,000) metros cuadrados, sito en ese Municipio.

"2.º Téngase en cuenta el concepto emitido en el particular por el Consejo de Ministros al decidir el asunto del señor Hermann Span; y

"3.º Póngase en conocimiento de los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte que pueden formar su respectivo expediente y hacer levantar el plano del terreno, excluyendo el lote de tres mil novecientas veinte hectáreas solicitado por el señor Span.

"Comuníquese, publíquese con el informe y el oficio arriba citados y devuélvase el expediente a la oficina de su origen.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 104—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Sobre la cuenta de diciembre de 1911 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó dictó esta Sección de la Corte el auto de observaciones número 57, de fecha 30 de mayo próximo pasado.

Entre las observaciones distinguida con el número 4.º aparece lo siguiente:

"No está comprobada la remesa que se dice hecha a la Administración de Hacienda Nacional del Distrito Capital, de los saldos de especies venales de 1910, de $ 8,890-05, en 8 de septiembre de 1911. Se le da salida en la cuenta con esa referencia, cuenta *remesas*. Debe acompañarse el recibo que debió expedir el Administrador del Distrito Capital."

El responsable, a quien se notificó debidamente el auto expresado, contesta lo siguiente:

"Con la respectiva remesa de especies sobrantes de 1910 remití el documento necesario para ser retirada la remesa. Ella valió $ 8,8[illegible]0-05 oro, y fue recibida en la Sección de Hacienda Nacional, como lo comprueba el telegrama que en copia remito con este auto. Voy a hablar con el señor Administrador de Correos para que me dé una constancia de la remesa hecha sobre este mismo asunto de especies venales de 1910."

En efecto, acompaña copia autorizada por el mismo Administrador del siguiente telegrama:

"Número 620—Oficial—Bogotá, 11 de julio de 1912.

"Administrador Hacienda Nacional.

Quibdó.

"Recibiéronse esta Oficina dos cajas, que permanecen cerradas hasta tanto no es posible verificar incineración.

"Refiérome su telegrama 1065 de 6 del corriente.

"*A. Schlesinger*"

Como se ve, además de no estar autorizada la copia por una autoridad distinta del responsable, el comprobante nada precisa sobre el particular.

En consecuencia solicítese de la Sección de Hacienda el dato sobre el recibo de $ 8,890-05 en papel y estampillas sobrantes de 1910, procedentes de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 105—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Por medio de auto para mejor proveer dictado con fecha 26 de agosto próximo pasado y distinguido con el número 104, se solicitó de la Sección de Hacienda Nacional informe sobre el recibo de $ 8,890-05, como saldo de papel sellado y estampillas proveniente de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Quibdó en 1910.

Mientras se obtiene ese dato se suspende el fenecimiento de la cuenta general de 1911 de la Administración expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 207—Bogotá, 2 de agosto de 1912.

En auto número 196 de 19 de septiembre de 1910 se glosó la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta relativa al mes de febrero de 1910. El responsable, señor Gerardo M. Danies, contestó tal auto sin dejar satisfechas las observaciones marcadas con los números 1 y 2, motivo por el cual se dictó, con fecha 14 de diciembre del mismo año, el auto adicional marcado con el número 282, en el que se hace notar que el responsable no envió la copia del libro de movimiento de especies, aunque sí asegura que el libro existe en la Oficina de la Administración. Como sin el conocimiento de ese libro no se puede resolver lo relativo al movimiento de especies, se deja este punto pendiente mientras se estudia la cuenta general. Respecto a la glosa número 2.º, se hizo notar en el auto adicional que el cuadro que envió el responsable con la contestación da un resultado, por ventas en el mes, de $ 409-04, y que en la partida del libro general de cuenta y razón figuran las ventas de especies por $ 235-96; hay pues una diferencia a cargo del responsable de $ 173-08.

En vista de lo expuesto esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, elevar a alcance líquido, a cargo del señor Gerardo M. Danies, la suma de ciento setenta y tres pesos ocho centavos ($ 173-08) y reservar para el fenecimiento definitivo de la cuenta del año lo relativo a las existencias de especies.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 208—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

En auto número 175 de 18 de junio se glosó la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta relativa al mes de marzo del corriente año, auto a que dio contestación el señor Alberto Noguera B. en nota número 842 de 3 de julio próximo pasado, como responsable, y remite la copia del libro de cuenta y razón al tenor de la glosa número 1.º Pregunta el señor Administrador el motivo por el cual se le pide que mande las copias con los saldos de las cuenats y la numeración de las partidas y citas de los folios del libro general. Toda copia debe ser exactamente igual al original de que se toma, pues de lo contrario podrá llamarse *extracto* o *resumen*, pero no *copia*, y como el artículo número 264 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional dispone que el libro de cuenta y razón se lleve conforme al modelo 14 del mismo Decreto, y en ese modelo se hallan

anotados los folios, las fechas, los números de los asientos y los saldos, es claro que la copia del libro debe tener las mismas anotaciones en cada cuenta.

Respecto al segundo punto del auto de glosas, que pide el balance del mes con la situación originaria anterior, dice el responsable que siempre ha mandado esa Oficina tal documento en la misma forma en que está el del mes de la cuenta de que se trata; esto no implica que una vez que se note una irregularidad no pueda corregirse, y es el caso, ya que se notó tal imperfección en uno de los primeros meses del año en curso, que el señor Noguera rehaga los balances de los meses de enero, febrero y marzo, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 392 del Decreto sobre contabilidad ya citado, teniendo en cuenta los modelos números 15 y 16 del mismo; si los balances de cada uno de los meses del corriente año no estuvieren en la forma prescrita indicada, no podrá fenecerse la cuenta general mientras esa reforma no se haga.

Se hace notar al señor Administrador que en auto referente a la cuenta de diciembre del año pasado se hizo constar la irregularidad hallada en el libro de cuenta y razón, por falta de las citas del número de los asientos, de los saldos y de los folios de las cuentas.

Para la remisión de los balances que se exigen se fija el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 327 de 23 de julio de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la United Fruit Company, Sociedad organizada según las leyes del Estado de New Jersey, establecida en Jersey City (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente, señor Andrew W. Preston, vecino de Boston (Massachussets, Estados Unidos de América), otorgó, en castellano, en once de julio de mil novecientos doce, ante el Notario Público Russell G. Partridg, autenticada debidamente su firma, al señor Manuel Agustín Montejo y Herbert, vecino de Santa Marta, facultándolo a nombre de la Sociedad, entre otras cosas:

Primero. Para que represente a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, de los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y en lo criminal, demandando o defendiéndose; para poder reclamar o solicitar, a nombre de la Compañía.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad; para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, sin que pueda vender inmuebles y derechos de la Compañía, sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, y revocar sustituciones.

Y certifico que el poder lleva las estampillas y autenticaciones que exigen las leyes.

Igualmente certifico que por escritura número trescientos veintiuno (321) de diez y nueve de julio, se protocolizaron en esta Notaría copias del certificado de incorporación y Estatutos de dicha Sociedad, en lengua inglesa, habiendo sido ya protocolizada la traducción castellana de dichos documentos, autorizada por el Intérprete Oficial, Julio Ranjel, por escritura ciento noventa y tres de cuatro de octubre de mil novecientos cuatro, otorgada ante mí, así como también habiénse protocolizado los referidos documentos, en inglés y en castellano, por la escritura número noventa y tres de tres de julio de mil novecientos, otorgada en la Notaría de Bocas del Toro (Departamento de Panamá), cumpliendo con lo dispuesto en la Ley ciento veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho, certificados por el Notario de Hudson (New Jersey) el treinta de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, autenticada la firma del Secretario de Estado de los Estados Unidos por el Ministro de Colombia, doctor Clímaco Calderón. Dichos documentos fueron estampillados, y en ellos resulta:

Primero. Que aquella Sociedad tiene su Oficina principal en Jersey City, Estado de New Jersey, con el nombre ya dicho, y su Agente allí es la Corporation Trust Company, de New Jersey, pudiendo abrir oficinas en otros lugares, y que el objeto de la Compañía es fomentar en cualquier parte del mundo negocios de comerciantes, agricultores, fabricantes, plantadores de frutas, haciendas, mineros, corredores, cultivar, comprar, vender y negociar en toda clase de frutas, mercancías y propiedades, como plantadores o agricultores; comprar, arrendar derechos de propiedades reales o personales; construír, equipar edificios, caminos, depósitos de agua, acueductos, etc. etc.

Segundo. Que el capital de la Compañía es el de veinte millones de dólares, dividido en doscientas mil acciones de cien dólares cada una, sin que su traspaso valga, si no es anotado en los libros respectivos.

Tercero. Que la duración de la Compañía es ilimitada.

Cuarto. Que la Sociedad será administrada por su Presidente, dos Vicepresidentes, una Junta Directiva, de no menos de cinco miembros, ni más de quince; un Tesorero, un Secretario y demás subalternos, pudiendo actuar y llevar los libros fuéra de New Jersey.

Quinto. Que la Junta tiene facultad de manejar los negocios de la Compañía, y de designar tres o más Directores para que se constituyan en Comité ejecutivo.

Sexto. Que las Asambleas de accionistas se reunirán el primer lunes de octubre para elección de dignatarios y transacciones de negocios, necesitándose para el *quorum* que esté representado el veinticinco por ciento del valor de las acciones.

Séptimo. Que los socios fundadores son Kenneth K. Mc. Laren, William H. Brearley y Harry W. Meen, vecinos de Jersey City.

Octavo. Que la Sociedad quedó constituída según la Ley de corporaciones de New Jersey de 1896 y sus reformatorias, e incorporada el 30 de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Santa Marta a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

—

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo el anterior certificado.

Santa Marta, junio veintiséis de mil novecientos doce.

El Secretario, *Joaquín T. Zúñiga*

(258) 748 palabras—3 veces, $ 898.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Neiva por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesorio del señor Olegario Rivera, vecino que fue de este Municipio, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de agosto en curso, para que dentro del término de treinta días, contado desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario les parará en perjuicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público del Juzgado, por el término de treinta días, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos doce.

FRANCISCO VARGAS P.

Pedro Jiménez, Secretario interino.

Es copia—*Pedro Jiménez*, Secretario interino.

(259) 125 palabras—3 veces, $ 150.

3—3

—

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Eugenio Martínez contra Luis Arboleda Umaña se decretó, por auto de doce de julio próximo pasado, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, de propiedad del ejecutado.

Un almacén de dos puertas, con el techo, situado en esta ciudad, en el barrio de San Pedro, acera oriental de la cuadra catorce de la carrera 8.ª, marcado en sus dos puertas con los números 425 y 427, que mide veintiséis metros setenta y cinco centímetros de fondo, deslindado así: por el Oriente, con la cuadra 14 de la carrera 8.ª de esta ciudad; por el Norte, con edificio de propiedad del Banco de Colombia, en toda su extensión; por el Occidente, con la casa número 423, y por el Sur y el cenit, en toda su extensión, con la misma casa número 423.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a todos los que crean tener derecho a la finca aquí embargada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre 5 de 1912—*Enrique Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(256) 222 palabras—3 veces, $ 267.

3—3

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 19 de septiembre de 1912 | Número 14697

CONTENIDO

—

Págs

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual no se accede a lo solicitado por el doctor Juan Evangelista Trujillo sobre revocatoria de una Resolución dictada en el asunto de la mina de filón denominada *Los Andamios*............ 585
Resolución sobre denuncio de bienes ocultos............ 586
Resolución sobre el contrato celebrado por el señor Hernando Villa con el señor Personero Municipal de Girardot, «sobre establecimiento de una planta hidroeléctrica» en esa ciudad............ 587
Resolución en la apelación interpuesta contra unas Resoluciones dictadas por la Gobernación del Tolima en el asunto de la mina denominada *El Centro*, sita en aquel Departamento............ 587
Resolución a un memorial de los vecinos de Barbacoas (Nariño), en que solicitan la limpia y canalización de la parte navegable a vapor de los ríos Patía y Telembí, y por la cual se accede a lo solicitado............ 588
Resolución por la cual se manda organizar trabajos de conservación y mejora de la parte construída del camino que conduce de Pasto hacia el río Putumayo por Mocoa 588
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Justiniano Arcila, Emiliano Villegas y Alberto Calle, Feliciano Trujillo, Lucrecia Bedoya, viuda de García, y Efraím Márquez............ 589
Solicitudes de registro de marca de fábrica............ 591
Oposición a una marca de fábrica.... 595

CORTE DE CUENTAS

Acuerdos............ 596
Autos............ 598
Corrección............ 600

—

Avisos oficiales............ 600

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual no se accede a lo solicitado por el doctor Juan Evangelista Trujillo sobre revocatoria de una Resolución dictada en el asunto de la mina de filón denominada *Los Andamios*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 1912.

En memorial de 24 de mayo próximo pasado el doctor Juan Evangelista Trujillo, apoderado sustituto del señor Williams Delisle Powles, pide revocatoria de la Resolución dictada por este Despacho el 25 de abril del presente año en el asunto de la mina de filón *Los Andamios*.

Invoca el doctor Trujillo el precepto del artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para sostener que el Gobernador del Tolima no ha debido desechar el denuncio de la mina en cuestión. Y si bien ya en la providencia recurrida se precisó el alcance de esa disposición ejecutiva, determinándolo tanto a la luz de la doctrina sentada para casos enteramente análogos, como en armonía con otras disposiciones concordantes de la legislación minera, conviene añadir que si por una parte la prescripción del artículo 3.° de la Ley 38 de 1887 debe —como mandato legal que es—prevalecer sobre una simple determinación ejecutiva, por otra el mismo legislador ha señalado determinadas condiciones para la adjudicación—de la cual hace parte el denuncio, como previa condición indispensable,—cuando dice:

"El Estado cede la posesión y la propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el denuncio de las cosas, *bajo las condiciones expresadas en la presente Ley*." (Artículo 2.° del Código de Minas).

Ahora bien: para que el denuncio —base indispensable de la adjudicación—sea admisible, la ley ha determinado que, en tratándose de minas de aluvión sitas en terrenos destinados a la cría o ceba de ganado, se requiere, o que el denunciante sea dueño del terreno, o de no serlo, exhiba el correspondiente permiso de quien lo sea; y si no se llena alguno de estos dos requisitos, mal podrán las autoridades admitir el denuncio de la mina, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto ejecutivo 761, disposición que no sólo tiene la limitación que le señala el doctor Trujillo en el artículo 28 del mencionado Decreto, sino también otras varias, como las contenidas en el artículo 3.° de la Ley 38 referida, y en el 5.° de la Ley 72 de 1910.

Y como con respecto al denuncio del señor Powles no se ha cumplido ni uno ni otro de esos requisitos, bien pudo el Gobernador no aceptar el denuncio de la mina *Los Andamios*.

En cuanto al argumento de que "el legislador no ha dado a las autoridades políticas más atribuciones en materia de denuncio de minas, que la de practicar diligencias, pero en manera alguna para ejecutar actos que no estén comprendidos en el significado jurídico de esa palabra, esto es, lo que se llama una diligencia, como sucede con el examen de títulos de propiedad y la calificación de preferencia que se dé a uno respecto de otro u otros, porque eso es atribución exclusiva del Poder Judicial," tal aserción es demasiado lata, puesto que bastaría la cita de varias disposiciones del Código de Minas para demostrar que el legislador sí ha dejado, en determinados casos, a las autoridades del orden administrativo tal examen y calificación, como ocurre en la aplicación del artículo 78 del Código, caso en el que la autoridad respectiva—el Gobernador, o quien haga sus veces—tiene que examinar las piezas que se presenten, para saber si ellas tienen o nó la calidad de un verdadero título civil demostrativo del dominio y propiedad de la mina que se denuncia y se intenta titular al tenor de la legislación minera.

Puede además afirmarse que la misma Ley 38, con el solo hecho de exigir que el denunciante de minas en terrenos destinados a la cría de ganados, o debe ser el dueño del terreno, o de no serlo, exhibir el debido permiso de quien lo sea, atribuye a las autoridades del orden ejecutivo la función que el doctor Trujillo intenta negarles, con una interpretación demasiado lata; fuéra de que el doctor Trujillo, al pretender que se decida la cuestión a su favor, en vista de la escritura de Powles, que presenta contra los títulos de la señorita Prender, atribuye prácticamente a la autoridad política la misma función que en teoría le niega.

En cuanto a la confrontación de los títulos, basta una atenta lectura para reconocer las deficiencias de que adolecen los que exhibe el señor Powles: en ellos se habla de la

liquidación de una Compañía denominada Columbia Hydraulic Mining Company Limited, sin dar la prueba de su anterior constitución legal, ni del derecho que asistiera al señor Sydnei Alfred Cobbet para liquidar dicha Sociedad, ni señalar el origen de los bienes que este señor traspasa a Powles; mientras que no sucede lo mismo respecto de los títulos de la señorita Prender, en los que además se estipula claramente la venta, con todas sus anexidades y derechos, de la hacienda de *Malabar*, en donde está situada la mina, como se declara en la cláusula 6.ª de la escritura número 90, otorgada por Henry F. Prender a favor de la señorita Gertrudis Prender, otorgada el 1.º de marzo de 1905 ante el Notario de Honda, cláusula que a la letra dice:

"Que en la venta que efectúa ahora de las aludidas fincas, a más de las anexidades legales correspondientes, quedan incluídas, y cede y traspasa en toda forma de derecho, a favor de la compradora, los siguientes derechos, acciones y servidumbres: por parte de los lotes primeramente deslindados, provenientes de la compra hecha al señor Severo M. Berrío, *todos los minerales de cualquier clase que allí existieren*, con sus servidumbres, derechos y acciones consiguientes; y por parte del lote proveniente de la compra hecha a la señora Mercedes Navarro de Escobar, *todos los minerales de cualquier naturaleza que en él existieren*, y el goce de la servidumbre de descargue de los despojos y desperdicios de las minas por la quebrada *Chiminá*...."

Finalmente, como muy bien lo anota el doctor Juan B. Quintero, apoderado de la señorita Prender, si el Gobernador no ha tenido facultad para calificar títulos de propiedad ni para decidir sobre la preferencia de unos respecto de los otros, claro es que mal puede exigírsele que prefiera los títulos deficientes de Powles a los de la señorita Prender, quien además de tales pruebas exhibe otras de valor legal que la acreditan en actual dominio y posesión pacífica del inmueble; mientras que Powles ni siquiera figura en el catastro ni en las listas del impuesto predial del Municipio de Mariquita, según lo atestigua el Tesorero Municipal de ese Distrito en el certificado que corre al folio 6 del expediente.

En consideración a lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación hecha por el doctor Juan Evangelista Trujillo en su memorial de 24 de mayo último, y confírmase la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 25 de abril del corriente año, en el asunto de la mina denominada *Los Andamios*.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre denuncio de bienes ocultos.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 2 de 1912.

Solicita el doctor Melquíades Jiménez V. reconsideración de lo resuelto por el Ministerio el 28 de febrero de 1911 con motivo de un denuncio de bienes ocultos hecho por él en virtud del contrato aprobado por el honorable Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo Nacional el 25 de junio de 1907.

Se obligó el Contratista a suministrar al Gobierno los datos y documentos que a la sazón declaraba tener en su poder, y los más que en adelante obtuviera, necesarios para comprobar que eran de la Nación ciertos bienes cuyo dominio nacional se había hecho oculto.

Se obligó asímismo el Contratista a hacer todas las gestiones necesarias para obtener la recuperación de dichos bienes, y con tal fin le fue otorgado poder suficiente por el señor Procurador General de la Nación, según consta de la escritura pública número 534 de 5 de junio de 1909, pasada ante el Notario 4.º de este Circuito.

En virtud de este contrato, en el cual—dicho sea de paso—se omitió señalar un término al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, entre las cuales la esencial de hacer el denuncio de los bienes le da una vigencia perpetua al contrato, el doctor Jiménez hizo primeramente el denuncio de unas minas de oro, de cobre y de esmeraldas, ubicadas en los Municipios de La Palma y Yacopí, denuncio del cual desistió el Contratista. Con posterioridad al desistimiento, y apoyado en el mismo contrato, hizo año y medio después un nuevo denuncio, consistente en el dominio de la Nación en la isla de Morales, formada por el río Magdalena.

El Ministerio aceptó el denuncio con fecha 25 de mayo de 1909, y mandó otorgar el poder del caso. La Resolución en que tal aceptación consta no contiene la indispensable declaratoria expresa de que son ocultos los bienes denunciados, y se limita a aceptar el denuncio. Fue quizás por esta razón por la que el mismo Contratista pidió, en memorial del 3 de agosto de 1910, que se declarara por el Ministerio:

1.º Que son ocultos los terrenos de la isla de Morales.

2.º Que dichos terrenos son inadjudicables; y

3.º Que se le reconozca el cincuenta por ciento (50 por 100) de los bienes denunciados.

Al memorial en que esto se pide recayó la Resolución de 23 de febrero de 1911, de que ya se hizo mención y de la cual pide reconsideración el doctor Jiménez.

Estos son los antecedentes y la razón de la presente Resolución.

Considera el Ministerio que al doctor Jiménez le había caducado el derecho de hacer denuncios de bienes ocultos cuando hizo el de los terrenos de la isla de Morales, porque el contrato, ya que en él no se estipuló plazo determinado, llevaba por lo menos envuelto el *plazo tácito del tiempo indispensable para cumplir la obligación* contraída, de acuerdo con el artículo 1551 del Código Civil.

Refuerza esta consideración el hecho de haberse estipulado que el Contratista quedaba en la obligación de hacer las gestiones y denuncios *dentro del menor plazo posible*, habida consideración a que en la cláusula primera declara el doctor Jiménez que tiene *ya* en su poder los datos y documentos necesarios para la recuperación de bienes nacionales ocultos, los cuales datos y documentos se obliga a suministrar al Gobierno. No puede ser indeterminado este plazo para denunciar bienes ocultos, tanto porque ello entrañaría un privilegio a perpetuidad, que haría imposible o por lo menos expuesta a litigios la celebración de contratos similares con otras personas, como porque claramente se desprende del contenido del contrato—que es ley entre las partes—que el ánimo no fue otro que el de aprovechar *inmediatamente* "en el menor tiempo posible" los datos que devolvían a la Nación el pleno dominio de algo suyo que por cualquier razón se había hecho oculto en su origen.

Por lo demás, las razones en que fundó el Ministerio su resolución son inatacables en cuanto a la imposibilidad de hacer la declaratoria de ocultos de los terrenos de la isla de Morales. Esos terrenos son *simplemente baldíos*, y claro está que el procedimiento para su adquisición es bien otro del que se emplea para la adquisición de algo, buscándolo como bién oculto.

El hecho de que no puedan ser adjudicados los terrenos de la isla de Morales, por prohibirlo expresamente el artículo 919 del Código Fiscal, no les quita el carácter de baldíos, como no dejan de serlo los que la ley se reserva para usos determinados, como por ejemplo los que es preciso dejar para zonas fe-

rrocarrileras. Son inadjudicables, pero son siempre baldíos.

La misma condición de inadjudicabilidad de esos terrenos hace imposible la participación de ellos que reclama el doctor Jiménez, porque nó habría fundamento legal ni para transferir el dominio directamente ni para sacarlos a subasta pública.

La Nación no ha perdido su soberanía en la isla de Morales, ni el dominio se ha hecho oculto. Posible es que quienes la ocupan carezcan de título legal como usufructuarios, arrendatarios o simples usuarios, y si el denuncio se hubiera hecho por el canon del arrendamiento dejado de pagar, o por la indemnización correspondiente, el Ministerio no podría tan rotundamente como ahora afirmar que no eran bienes ocultos los denunciados. Pero tratándose del dominio no le es posible hacer la declaratoria que se solicita.

Por lo demás, y para mayor abundamiento de autoridad científica en el particular, el Ministerio ha creído de su deber oír la opinión de los señores Abogados Auxiliares de los Ministerios, quienes la han emitido en un todo de acuerdo con la de este Ministerio.

Por tanto

SE RESUELVE:

No acceder a la reconsideración solicitada, y mantener en todo su vigor la Resolución de 23 de febrero de 1912.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre el contrato celebrado por el señor Hernando Villa con el señor Personero Municipal de Girardot, "sobre establecimiento de una planta hidroeléctrica" en esa ciudad.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 9 de 1912.

Visto el contrato que precede, y considerando que las estipulaciones que contiene no consultan convenientemente las necesidades futuras del Municipio de Girardot, ni resguardan debidamente los intereses públicos, tanto nacionales como municipales,

SE RESUELVE:

No se aprueba el contrato celebrado por el señor Hernando Villa con el señor Personero Municipal de Girardot, "sobre establecimiento de una planta hidroeléctrica."

Consúltese con el honorable Consejo de Ministros y con el Poder Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1912.

En sesión del día 17 del presente mes aprobó el Consejo la precedente Resolución.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Aprobada la Resolución.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en la apelación interpuesta contra unas Resoluciones dictadas por la Gobernación del Tolima en el asunto de la mina denominada *El Centro*, sita en aquel Departamento.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, agosto 21 de 1912.

En virtud de apelación interpuesta contra las Resoluciones de fechas 17 y 20 de enero último, dictadas por la Gobernación del Tolima, ha venido a este Despacho el expediente relativo a la mina denominada *El Centro*, sita en el Municipio de El Fresno, de aquel Departamento.

Para resolver se hacen previamente las siguientes consideraciones:

Ante el Alcalde Municipal de El Fresno avisó el señor Emilio Arcila, para el señor Enrique J. Prender, una mina de filón de oro y plata situada en la fracción de *El Tablazo*.

Posteriormente el doctor Mariano M. Melendro denunció, a nombre del señor Prender, ante el señor Gobernador del Tolima, la mina avisada. Este funcionario, con fecha 21 de diciembre de 1910, admitió la denuncia, comisionó al Alcalde de El Fresno para que diese la posesión de la mina y ordenó se librara el respectivo cartel.

Transcurridos algunos meses después de la desfijación de éste, el señor Isaías Bedoya Ospina dirigióse, con poder del señor Prender, al Alcalde de El Fresno, solicitando que señalase día para la entrega de la mina *El Centro*, denunciada por su mandante. Acompañó a su solicitud las declaraciones de nudo hecho rendidas ante el Juez Municipal de Honda por los señores Santiago M. Pinillos y Francisco Velásquez, a fin de comprobar con esos testimonios que el señor Prender tuvo inconveniente legal para no concurrir en tiempo a pedir la posesión de la mina, y manifestó que invocaba la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de marzo de 1899, publicada en la *Gaceta Judicial*, páginas 115 y 116, en la cual—dice—aquella Superioridad decidió que aunque el denunciante de una mina está obligado a pedir la posesión, no perderá el derecho a ella por el solo motivo de no haberla solicitado dentro de los sesenta días señalados por el artículo 56 del Código de Minas, si se comprueba que hubo justa causa para no llenar tal formalidad.

Con fecha 18 de octubre de 1911 el Alcalde negó lo solicitado por el apoderado de Prender, manifestando en la parte expositiva de su Resolución que Prender había perdido el derecho a que se le diera la posesión de la mina, que ésta había quedado desierta y que no estaba demostrada de manera fehaciente e irrecusable la causa que hubiera impedido al señor Prender solicitar la posesión de la mina dentro del término legal.

En esa misma fecha el señor Eduardo H. Ospina puso en conocimiento de dicho funcionario que habiendo transcurrido sesenta días después de la fijación del cartel sin que el interesado pidiera posesión de la mina, él la había avisado y denunciado, por considerarla desierta, y pidió que se negara al señor Bedoya Ospina la posesión de la mina.

Por memorial visible a la página 20 del expediente, el señor Bedoya Ospina pidió al Alcalde que revocase la citada Resolución, y apeló en subsidio.

Habiéndose negado la revocatoria, se le concedió la apelación para ante el Gobernador del Tolima, quien revocó el fallo del Alcalde y dispuso que se le devolviera el expediente, para que notificara a quienes correspondiera, y luégo lo enviase al Juez del Circuito, a fin de que éste decidiera en definitiva la solicitud del señor Prender, cumplido lo cual, debía volver lo actuado a la Gobernación.

El doctor Mariano M. Melendro, en su calidad de apoderado de Prender, solicitó del señor Gobernador que declarase nula la Resolución dictada por el Alcalde de El Fresno con fecha 18 de octubre de 1911, y como consecuencia, decidiera estar legalmente justificadas las causas que le impidieron al señor Prender pedir la posesión de la mina *El Centro* dentro de los sesenta días señalados para ello por la ley; que este señor no ha perdido su derecho a que se le dé la posesión; que ésta debe dársele por el Alcalde comisionado, y por último, que esa misma no ha

quedado desierta. Pero la Gobernación ordenó que se estuviera a lo dispuesto en la Resolución anterior, o sea la de fecha 17 de enero último, proferida por ese Despacho.

Dice el artículo 56 del Código de Minas que si en el caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que expira el término de la fijación del cartel, o a recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho a que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de la Ley sobre la materia; y el inciso 1.° de la Ley 292 de 1875 dispone que toca al Poder Ejecutivo calificar las pruebas que presente el interesado para justificar la causa que le impida pedir la posesión, o concurrir a recibirla dentro de los términos fijados en el artículo 56 del Código citado.

Hubo pues usurpación de jurisdicción de parte del Alcalde de El Fresno al entrar a calificar las pruebas presentadas por el apoderado del señor Prender. Dicho funcionario ha debido limitarse a practicar lo que ordena el artículo 38 del Decreto 761 de 1887, y remitir en seguida el expediente al Gobernador, con un informe en el cual expresara su concepto razonado en orden a la justicia o injusticia de las pretensiones del interesado.

Y como según el artículo 7.° de la Ley 38 de 1887, las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento, corresponde al Gobernador del Tolima calificar y decidir acerca de las pruebas presentadas por el reclamante, toda vez que no se trata del caso previsto por el artículo 47 del Código de Minas, en armonía con el inciso 2.° del artículo 46 del mismo Código, caso en el cual el asunto tendría que ventilarse ante el Poder Judicial.

En consecuencia

SE DISPONE:

Refórmanse las Resoluciones de fehas 17 y 20 de enero del corriente año, dictadas por la Gobernación del Tolima en el asunto relativo a la mina *El Centro,* sita en El Fresno, de ese Departamento, en el sentido de que es a la expresada Gobernación a quien corresponde calificar y decidir acerca de las pruebas presentadas por el señor Prender, y con tal fin se dispone devolver el expediente.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a un memorial de los vecinos de Barbacoas (Nariño), en que solicitan la limpia y canalización de la parte navegable a vapor de los ríos Patía y Telembí, y por la cual se accede a lo solicitado.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Navegación Fluvial—Bogotá, agosto 22 de 1912.

En vista del memorial que precede, solicítese del Poder Ejecutivo la expedición de un Decreto en cumplimiento del ordinal 3.° del artículo 1.° de la Ley 28 de 1911, por el cual se destine, por ahora, a la limpia y canalización de los ríos Patía y Telembí, en la parte utilizable para la navegación entre Tumaco y el puerto de Barbacoas, la mitad del 25 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, que la Ley 43 de 1909 destinó a la construcción de la carretera del Sur, en el Departamento de Nariño, y de acuerdo con lo dispuesto posteriormente por el artículo 2.° de la Ley 28 de 1911; que cree en Tumaco una Junta patriótica de limpia y canalización de dicha vía, análoga a la creada en Cali para el Alto Cauca por Decreto 480 de 1912, en donde estén representados el Gobierno, el comercio de Tumaco y Barbacoas, las Compañías de navegación a vapor y el Comité de Aseguradores, para miembros de la cual se pedirán nombres de candidatos al Gobernador de Nariño, y por último, que establezca con residencia en Tumaco la Inspección técnica y administrativa de navegación, por medio de un Intendente y los demás empleados que a juicio de la Junta fueren necesarios en aquel puerto o en Barbacoas.

Comuníquese y cúmplase.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se manda organizar trabajos de conservación y mejora de la parte construída del camino que conduce de Pasto hacia el río Putumayo por Mocoa.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que acaba de hacerse la reparación de los trayectos que se hallaban en mal estado de la sección del camino del Putumayo comprendida de Pasto a Mocoa (24 leguas de extensión), la cual demanda todavía para su sostenimiento permanente trabajos de importancia, encaminados a dar forma estable y definitiva a varios puentes de construcción provisional; a solidificar convenientemente el piso de la vía en los terrenos flojos o movedizos; a ampliar la zona del camino, los cortes y desmontes laterales en algunos puntos; a arreglar los taludes y desagües, y en general, a dar a la obra la consistencia necesaria y corregir hasta donde sea posible los desperfectos o deficiencias de que en su principio adolece toda nueva vía, mayormente si está construída, como la del Putumayo, a través de páramos de condiciones desventajosas y de bosques más o menos inexplotados; que dada la importancia de esta obra y el considerable tráfico que habrá de desarrollarse a medida que el camino avance hacia el punto terminal, debe procederse sin demora a la ejecución de los trabajos que exige el buen servicio del trayecto ya construído,

RESUELVE:

1.° Disponer que bajo la dependencia y dirección inmediata de un Ingeniero se proceda a ejecutar las obras de conservación y consolidación necesarias en el trayecto del camino al Putumayo comprendido de Pasto a Mocoa, con un personal de trabajadores suficiente para obtener el perfeccionamiento de la vía dentro de breve término, en relación con la cuantía de los fondos disponibles.

2.° Asígnase para la ejecución de los trabajos que se dejan indicados la suma de tres mil pesos ($ 3,000) mensuales, que se tomarán de la partida de diez mil pesos ($ 10,000) señalada para atender la construcción del camino al Putumayo, que se remesa en cada mes por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto. En lo sucesivo el encargado de esta Oficina pondrá a la disposición de los Reverendos Padres Misioneros capuchinos, que tienen bajo su dependencia la construcción del trayecto de camino de Mocoa a Puerto Asís, solamente la cantidad de siete mil pesos, y destinará los tres mil pesos restantes para atender los gastos que demanden los trabajos de conservación y consolidación del trayecto de Pasto a Mocoa.

3.° Nómbrase Ingeniero Director de los trabajos de la Sección de Pasto a Mocoa que se ordenan por la presente Resolución, al señor doctor Julio Thomas, con sueldo mensual de ciento cuarenta pesos ($ 140), y adscríbense las funciones de Cajero Contador de los mismos trabajos al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, quien deberá rendir al Ministerio, para pasarlas a la Corte del ramo, las cuentas de inversión respectivas, formuladas según las disposiciones pertinentes del Decreto número 1431 de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13136 de 6 de diciembre de 1907.

4.° El Ingeniero señor Thomas organizará los trabajos de su depen-

dencia, previo acuerdo con el señor Gobernador del Departamento de Nariño, y tendrá además la obligación de prestar su concurso en lo relativo a la dirección técnica de los trabajos de construcción de la vía entre Mocoa y Puerto Asís, haciendo todas las indicaciones necesarias a los encargados de esta obra.

5.º Por este Despacho se solicitará del señor Ministro de Hacienda la ratificación de lo dispuesto en el punto 3.º de la presente Resolución, en la parte que adscribe las funciones de Cajero Contador al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de agosto de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Justiniano Arcila.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 5 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Justiniano Arcila, a título de cultivador, el terreno denominado *El Danubio*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de sesenta (60) hectáreas y se halla alinderado así:

Partiendo de los encuentros de la quebrada de *Aguasucia* con la de *Los Pozos*, y ésta, aguas arriba, hasta donde le cae el zanjón de *Muclas*, y éste arriba al camino de Cajamarca; por este camino hasta los nacimientos de *Zanjón Alto;* éste abajo hasta la quebrada de *Agua Sucia;* ésta, aguas abajo, hasta el primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 10 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el honorable Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Emiliano Villegas y Alberto Calle.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 6 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Emiliano Villegas y Alberto Calle, a título de cultivadores, el terreno denominado *Los Espartales*, sito en el Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, que ocupa una superficie de doscientas setenta y tres (273) hectáreas trescientos (300) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Desde un mojón de piedra clavado y marcado *B*, que sirve de límite al terreno de la hacienda de *Las Vegas*, línea recta, con un ángulo de 34° azimutales, 4,400 metros, a encontrar otro mojón de piedra, clavado y marcado *C;* de aquí, línea recta con un azimut de 70° y una longitud de 800 metros, a encontrar otro mojón clavado y marcado con una cruz; de este punto, línea recta, 4,380 metros, con un ángulo de 38°, a encontrar otro mojón clavado en el *Alto del Conejo*, y de aquí, línea recta, con una desviación de 80°20', a encontrar el mojón *B*, primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 10 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Feliciano Trujillo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 6 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO

que según aparece de las declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Calarcá por los señores Juan Bautista Angel, Nemesio Peña y Lázaro Angel, el señor Feliciano Trujillo posee casa de habitación y cultivos en el terreno denominado *La Palmera,* sito en ese Municipio, Departamento de Caldas, y que cuando se expidió la Ley 36 de 1907, que cedió a la Municipalidad de Calarcá los baldíos situados en jurisdicción de ese Municipio, el señor Trujillo tenía ya cultivada una extensión mayor de doscientas hectáreas,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Feliciano Trujillo, a título de cultivador, el terreno denominado *La Palmera,* sito en el Municipio de Calarcá, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de cuatrocientas noventa y seis (496) hectáreas dos mil seiscientos once (2,611) metros cuadrados, y se halla alinderado de la manera siguiente:

Partiendo de la confluencia de la quebrada de *Rancho de Cáscara* y río Lejos, ésta arriba hasta su confluencia con la quebrada de *Italia;* ésta arriba hasta su confluencia con la quebrada de *Pantanillo;* ésta arriba hasta la cuchilla de *Pantanillo;* ésta arriba hasta la cuchilla de *Las Palmas;* ésta arriba hasta el mojón A del plano; de aquí una línea con 331° a la cuchilla de *Trujillos;* ésta abajo hasta la quebrada de *Trujillo;* ésta abajo hasta su confluencia con la quebrada de *Rancho de Cáscara;* ésta abajo al primer mojón, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 10 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el honorable Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario.

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a la señora Lucrecia Bedoya, viuda de García.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá agosto 10 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a la señora Lucrecia Bedoya, viuda de García, a título de cultivadora, el terreno denominado *La Julia,* sita en el Municipio de Circasia, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de veintisiete (27) hectáreas y se halla alinderado así:

Partiendo de la confluencia de las quebradas de *La Quimba* y *El Cusumbo,* ésta arriba a un mojón; de aquí una línea con 5° a la quebrada de *La Quimba;* ésta abajo al primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1912.

En sesión del día 17 del presente aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Efraím Márquez.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, agosto 24 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Efraím Márquez, a título de cultivador, el terreno denominado *La Pradera*, sito en el Municipio de Bolívar, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de ciento veinte (120) hectáreas y se halla demarcado por los siguientes linderos:

Partiendo de un mojón situado en una cuchilla, se traza una línea recta de rumbo magnético 302° N. y una distancia de 180 metros, hasta llegar a la quebrada de *Nápoles;* ésta, aguas arriba, hasta su nacimiento en una cuchilla; luégo, por la cima de esta cuchilla, hasta llegar al primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 3 de agosto último aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada E. J. Du Pont de Nemours Powder Company, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, de los mismos Estados Unidos.

Dicha marca consiste en una cruz roja o de cualquier otro color, y la usa la expresada Sociedad en los altos explosivos que fabrica.

Presento también el certificado número 60918 de 26 de febrero de 1907, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

Aun cuando este certificado fue expedido a favor de The Eastern Dynamite Company, la Sociedad de E. J. Du Pont de Nemours Powder Company adquirió el derecho exclusivo al uso de esta marca, según aparece en el documento de traspaso de 16 de agosto de 1907, que también acompaño.

Bogotá, junio 28 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 2 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada E. J. Du Pont de Nemours Powder Company, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Demetrio Fierro, vecino de Bogotá y mayor de edad, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva disponer que se registren en ese Ministerio las cinco marcas de fábrica que en seguida anoto, de conformidad con las disposiciones del Decreto 217 de 1900, para lo cual acompaño dos ejemplares de cada una de ellas, pertenecientes todas al señor Eliseo Serrano C., vecino de la ciudad de Bucaramanga, en el Departamento de Santander.

Dichas marcas son:

I. La que emplea para un específico que prepara mi mandante en su establecimiento llamado Droguería del Comercio, que tiene establecido en Bucaramanga. Consiste esta marca en un tiquete en colores y con las siguientes inscripciones y figuras: en la parte superior de la etiqueta, hacia la derecha, se lee: *Droguería del Comercio—Bucaramanga. Colombia,* en tres renglones y en letras rojas. Debajo se ve un castor. En la parte izquierda, y en una extensión comprendida del margen superior del tiquete hacia abajo, se ve una mano sosteniendo un plato, con una serpiente enroscada que se dirige hacia el plato; debajo, contra la margen izquierda, una inscripción atravesada, en letras rojas, que dice: *Muerte cierta y segura a las lombrices "!!!."* El centro del tiquete tiene una figura que representa a una madre sentada en un sillón, con un niño a sus pies, una niña al lado y un infante en el canto, todo en colores, teniendo la primera extendida la mano derecha, y en ella un aparato que riega un líquido en dirección a la inscripción última. Al lado de la anterior figura, y dentro de un marco, se ve un hombre vestido a la antigua, con corona de laurel y sosteniendo en el brazo derecho un niño desnudo; en la mano izquierda tiene una maza en que se enrosca una serpiente, y tanto el brazo izquierdo como el pecho los muestra desnudos. Debajo de esta figura, y dentro de un marquito de flores, se lee, en caracteres rojos sobre fondo blanco: *Pureza de la preparación.* La parte baja del tiquete tiene un semicírculo rojo, y en letras grandes y blancas esta inscripción: *Vermífugo.* Viene luégo el escudo de la República, adornado, a los lados, y finalmente, termina el tiquete en una línea ancha, de fondo rojo y en el centro la palabra *Nacional,* en letras grandes y blancas. Fuéra del cuadro del tiquete, en tinta roja y letra manuscrita, está el nombre del fabricante, así: *Eliseo*

Serrano C.—Suer., y debajo, *Propietario.*

II. La marca que usa el mismo señor Serrano C. para otro específico de su farmacia, y consiste en un tiquete, de fondo amarillo, orlado con una franja roja, entrelazada caprichosamente. En el centro del tiquete se encuentra un fotograbado, en tinta negra y con adornos del mismo color, que representa a la señora Librada Pardo de Franco, inventora del específico. La etiqueta tiene las siguientes leyendas: en la parte superior, en letras grandes y rojas, y demarcadas por tinta negra, *Gargarismos de San Simón,* en dos renglones diversos y con viñetas formadas por tres líneas negras, siendo la del centro más larga que las otras. Debajo de esta inscripción, y a lado y lado del retrato dicho, se lee, en tinta negra: *Preparación farmacéutica inventada por la señora doña Librada Pardo de Franco. Patentada por el Gobierno de Colombia bajo el número 670—3 de agosto de 1894.* En seguida, y con la misma separación, se indican los usos del específico para la curación de la garganta, especialmente en casos de sífilis y elefancía. Atravesando el retrato y la leyenda dicha, se encuentra, en tinta roja y con su respectiva rúbrica, la firma de la señora Librada Pardo de Franco. La parte inferior del tiquete, en tres renglones diversos, tiene las siguientes inscripciones, siendo la del centro más larga que las otras, en extensión y tamaño, como también en la tinta, que es roja, orlada de negro, y las otras dos están en tinta negra: *Depósito y Agencia General: Droguería del Comercio. Bucaramanga—Colombia.* De la patente respectiva es hoy dueño mi poderdante, por compra que hizo a la inventora del específico.

III. La que adopta el señor Serrano para otra preparación, de invención de la misma señora Pardo de Franco, quien también hizo venta a mi poderdante de la patente que le dio el Gobierno de Colombia el 3 de agosto de 1894, bajo el número 670, siendo por tanto el señor Serrano fabricante hoy del específico cuya marca se registra. Consiste en un tiquete, de fondo amarillo, orlado con franja roja, entrelazada caprichosamente. El centro del tiquete contiene, en tinta negra, un fotograbado de la señora Librada Pardo de Franco. La parte superior del tiquete tiene esta inscripción, en letras grandes, rojas y limitadas por líneas negras: *Jarabe Hunza.* Debajo, en tintas negras y a lado y lado del fotograbado dicho, se lee: *Preparación farmacéutica inventada por la señora doña Librada Pardo de Franco—Patente del Gobierno de Colombia, número 670—de 3 de agosto—de 1894.* Viene luégo una explicación sobre el uso del medicamento, que es para la sífilis y la lepra. Atravesando la etiqueta, y sobre las inscripciones dichas, se halla la firma de la señora Librada Pardo de Franco, con rúbrica en tinta roja. La parte inferior del tiquete dice: *Depósito y Agencia General: Droguería del Comercio—Bucaramanga—Colombia.* Esta leyenda se halla en tres renglones diversos, siendo el del centro de mayor tamaño que los otros dos, y está en tinta roja, limitado de negro.

IV. La marca que adopta para el Jarabe Gibert que fabrica el señor Serrano, y consiste en un tiquete en colores, limitado en su parte alta por líneas semicirculares, y a los lados rectas, todas ellas rojas y doradas. En esa parte superior del tiquete, en letras rojas limitadas de dorado, se lee, en tres renglones diversos, de forma semicircular el primero: *Droguería—del—Comercio.* Debajo, y dentro de un marquito dorado, se encuentra una imagen de mujer antigua, con corona y alas en la cabeza; tiene en las manos un frasco, hacia el cual dirige sus miradas, y del que sale, en tinta dorada, un círculo con rayos, y en que se lee, en letras pequeñas y rojas, *Pureza;* lleva en el hombro izquierdo apoyado un caduceo, con una serpiente enroscada. A los lados de este cuadrito se hallan dos ramas de siempreviva, todo en tinta morada. Al pie del cuadro, sobre fondo rojo, se lee, en caracteres blancos y pequeños, *Marca depositada.* Debajo de las anteriores figuras, y en tinta morada, limitada por líneas doradas, dice: *Eliseo Serrano C.*, y después, en tinta roja, *Bucaramanga—Colombia.* En seguida se hallan las siguientes palabras, en letras rojas limitadas por líneas doradas y sobre fondo habano: *Jarabe Gibert.* Luégo, en letras rojas sobre fondo blanco, se lee: *Antisifilítico por excelencia.* Vienen después las indicaciones de uso, en letra pequeña y de color morado, sobre fondo habano; y por último, en letras pequeñas y doradas, sobre fondo blanco, se especifican las dosis en que la medicación debe tomarse.

V. La marca que consiste en un tiquete de cuatro lados, formado por líneas curvas, ancho en la parte superior, estrecho hacia abajo, y demarcado por una ramazón pequeña, de color cereza, y sobre fondo verde. Dentro del marquito se halla lo siguiente, todo en letras de color de cereza: *Farmacia Central.* En seguida, dos viñetas, y luégo, en forma semicircular, y en letras grandes: *Pomada virginal.* Se enumeran luégo los usos para que se emplea el específico, y se hace constar que únicamente lo prepara el señor Raimundo Menéndez, en la Farmacia Central; pero por haber adquirido mi mandante, a virtud de compra, el derecho a la fabricación del específico, éste se prepara ahora en la farmacia del señor Serrano C.

Cumplidas que sean las formalidades de la ley, pido atentamente se sirva disponer se me expidan los certificados respectivos, para que sirvan de título a mi mandante.

Bogotá, 22 de julio de 1912.

Demetrio Fierro

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, agosto 3 de 1912.

Téngase al señor Demetrio Fierro como apoderado legal del señor Eliseo Serrano C., vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores Georg Daut y Richard Stuhlmacher, Directores de la Wanderer Werke Vorm Winklhofer & Aktiengesellchaft, domiciliada en Schonau, C. Chemnitz, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva registrar la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir todas sus manufacturas, como son: máquinas de escribir; para hacer toda clase de herramientas y utensilios; aritméticas y de calcular, con o sin teclas; para adicionar, multiplicar, poner direcciones, tajar lápices, plegar, encuadernar y legajar; tabuladoras; para entintar, simples y a dos colores, y demás accesorios de ellas, etc., marca que consiste en la palabra *Continental,* reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada sobre los efectos manufacturados, sus envases y empaques, etiquetas, envoltorios, cajas, avisos, prospectos, etc.

En seis fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que

acredita nuestra personería legal, y los demás documentos que citan las disposiciones que rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 13 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de los señores Georg Dant Richard Stuhlmacher, Directores de la Wanderer Werke Worm Winklhofer & Aktiengesellchaft, domiciliada en Schonau, C. Chemnitz, Imperio Alemán, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese esta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Leovigildo Sánchez, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Francisco Buitrago y que obra en ese Ministerio, el cual poder acepto, a usted muy respetuosamente pido se sirva inscribir la marca de fábrica que usa mi poderdante para distinguir una clase de vino que fabrica mi citado poderdante, y que ha denominado *Vino Indiano Vegetal.*

Esta marca consiste en una mujer vestida de ángel, con dos alas hacia atrás, los brazos abiertos, la mano izquierda hacia arriba y la derecha hacia abajo, en la que empuña la parte inferior de un frasco; en la izquierda empuña la punta de una cinta de dos líneas, en cuyo centro de dicha cinta, de abajo hacia arriba, se lee: *Marca de fábrica.* La punta inferior de la cinta descansa sobre el cuello del frasco. Los brazos, el cuello y la mitad de los miembros inferiores de la figura femenina están descubiertos. La cabeza de la mujer está circuída por una corona. La figura del busto, es decir, de todo el cuerpo, se encuentra parada en una posición oblicua. En la parte superior del dibujo se lee esta inscripción: *Vino Indiano Vegetal;* en la parte inferior, esta otra: *Purgante estomacal digestivo, restaurador de la sangre, antianémico, raquitismo, etc.—Fabricante y único propietario, Francisco Buitrago—Colombia—Pídase en todas las droguerías.*

El conjunto del dibujo lo encierra un cuadro ovalado en la parte superior.

Esta marca la usa mi poderdante estampada en papel blanco o de colores, ya sea en envases grandes o pequeños, adherida o pegada a los envases de vidrio o de cristal.

Presento dos ejemplares del dibujo que constituye la marca de fábrica cuya inscripción solicito, para que se conserven en su Despacho.

Ruego al señor Ministro se digne ordenar la inscripción que solicito, a fin de que mi cliente pueda usar exclusivamente la marca de fábrica expresada.

Oportunamente presentaré el recibo del pago de los derechos respectivos.

Bogotá, julio 30 de 1912.

Señor Ministro.

Leovigildo Sánchez

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1912.

Téngase al señor doctor Leovigildo Sánchez como apoderado legal del señor Francisco Buitrago para los efectos de la precedente solicitud; publíquese esta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Carlos Alberto Vanegas, hablando en nombre de la Sociedad colectiva de comercio denominada Arturo Vanegas & C.ª, domiciliada en Barranquilla, de la cual soy socio administrador y con derecho al uso de la razón o firma social, según consta del extracto de la escritura social que acompaño, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad en cuyo nombre hablo.

Dicha marca la emplea la Sociedad expresada para encajetillar los cigarrillos que fabrica, denominados *La Intimidad,* y consiste en un paralelogramo de papel, de fondo rojo, que tiene en uno de sus extremos un retrato de prócer de la Independencia, y en el otro extremo dos figuras a manera de escudo, unidas por la base y en posición oblicua. Este escudo tiene en la parte superior las palabras *La Intimidad, Fábrica de Cigarrillos,* y en su base estas otras: *De A. Vanegas & C.ª, Barranquilla;* entre el retrato y el escudo dice: *Exágonos. Con picaduras de La Habana.* En un costado del retrato, la palabra *Algodón,* y en sus partes superior e inferior, las palabras *María* y *Mario,* respectivamente, cruzadas con la firma de Arturo Vanegas & C.ª

Cubriré los derechos fiscales oportunamente.

Bogotá, agosto 2 de 1912.

Señor Ministro.

Carlos Alberto Vanegas

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 9 de 1912.

Téngase al señor Carlos Alberto Vanegas como apoderado de la Sociedad colectiva de comercio denominada Arturo Vanegas & C.ª, domiciliada en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese—si es el caso—la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Luis Soto L., vecino de Bogotá, acompaño al presente un poder que me ha sido conferido por el señor Federico E. Schemel, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y en mi carácter de apoderado de él solicito de usted atentamente se sirva ordenar el registro en ese Ministerio de la marca de fábrica que usa mi poderdante para el expendio de los cigarrillos de su

manufactura, consistente en una faja de papel blanco, de diez y ocho centímetros de largo por diez y medio de ancho, con adornos de flores en varios colores, y los monogramas *F. E. S.* en las fajas alta y baja; en el centro, tres cuadros así: de derecha a izquierda, el primero, azul con rayas blancas, y la inscripción en rojo *No son legítimos los cigarrillos Flor de La Habana que no lleven la firma de F. E. Schemel.* El segundo cuadro, fondo blanco, lleva en rojo, en la parte alta, *Flor de La Habana;* en el centro, la bandera de algún país del mundo, y debajo de ella, *Bandera de* (tal país). El tercer cuadro lleva la palabra *Algodón*, en mayúsculas blancas sobre fondo azul, y dos medallones dorados a cada extremo. El cuarto cuadro, en fondo blanco, un escudo de armas con las banderas de Colombia y de Cuba de cada lado, y un Sol coronándolo. Arriba dice: *Marca registrada,* y al pie, *Flor de La Habana—Gran Fábrica de cigarrillos finos.* en cuatro líneas. El primero y tercer cuadro miden dos y medio centímetros por seis, y el segundo y cuarto, cinco y medio por seis centímetros.

Acompaño dos ejemplares de las citadas marcas, las que usa mi poderdante para vender sus cigarrillos en paquetes envueltos en estas fajas.

Del señor Ministro atento y seguro servidor,

Luis Soto L.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 9 de 1912.

Téngase al señor Luis Soto L. como apoderado legal del señor Federico E. Schemel, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Luis Soto L., vecino de Bogotá, acompaño al presente un poder que me ha sido conferido por la Compañía anónima Cervecería de Maracaibo, domiciliada en Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, y en mi carácter de apoderado de ella pido a usted atentamente se sirva ordenar se registren en ese Ministerio las siguientes marcas de fábrica usadas por esa Compañía para el expendio de sus productos:

I. Una etiqueta rectangular, blanca, con inscripciones doradas, que dicen: *Cerveza Pilsen,* arriba, y *Cervecería de Maracaibo,* abajo, y en medio, dos leones, el uno de frente y el otro de perfil, sobre varios emblemas heráldicos, todo esto rodeado de un cuadro dorado también.

II. Una etiqueta circular blanca, con una águila grande, los escudos de Venezuela y del Zulia entre varios dibujos, en diferentes colores, y sobre una cinta roja las palabras *Marca de fábrica,* rodeado todo esto de dos líneas blancas sobre fondo azul, y las inscripciones *Negra,* arriba, y *Cervecería de Maracaibo,* abajo, en blanco sobre fondo azul también.

III. Una etiqueta igual a la anterior, pero con la palabra *Oscura* donde la anterior tiene la palabra *Negra.*

La Cervecería de Maracaibo usa estas etiquetas sobre las botellas que contienen cerveza que produce.

IV. La marca *Cervecería de Maracaibo,* realzada sobre las botellas en las que da a la venta sus productos, en tres líneas, así: *Cervecería,* arriba; *de,* en medio, y *Maracaibo,* abajo.

Acompaño dos ejemplares de cada una de las etiquetas, y dos botellas con la marca mencionada, lo mismo que el certificado de que dichas marcas han sido registradas en Venezuela.

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Luis Soto L.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 10 de 1912.

Téngase al señor Luis Soto L. como apoderado legal del señor Joaquín Estrada, Gerente de la Compañía anónima Cervecería de Maracaibo, domiciliada en Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada Royal Worcester Corset C.°, domiciliada en Worcester, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América. Dicha marca consiste en la palabra *Wundabohn,* y la usa la expresada Sociedad en las varillas para corsés que ella fabrica de varias materias, especialmente de acero.

Acompaño el certificado número 86621 de 21 de mayo del presente año de 1912, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

Bogotá, agosto 10 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 16 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada Royal Worcester Corset C.°, domiciliada en Worcester, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Enrique Gamboa digo a usted atentamente: soy apoderado sustituto de la Compañía inglesa denominada The Cigar and Tobacco Factories Limited, según aparece de las escrituras que he presentado en ese Ministerio en asuntos relacionados con dicha Sociedad.

Por medio de la escritura número 516, otorgada en la Notaría 5.ª de este Circuito, que en copia registrada acompaño al presente memorial, se protocolizaron los siguientes documentos:

1.° Un certificado del señor Horacio Cortissoz de Pino, Notario de Londres, de que la mencionada Sociedad denominada The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited, fue débidamente incorporada y registrada en la ciudad de Londres, de conformidad con las leyes inglesas, en los términos del certificado que se inserta en el mismo de que se trata, que incluye también copia de parte de los Estatutos de la Sociedad.

2.° Un certificado del Jefe del Negociado de Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes de la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo de Cuba, de que se expidió a favor del señor Prudencio Rabell un certificado de renovación de la marca para cigarros denominada *La Legitimidad,* y que por escritura pública otorgada ante un Notario de la ciudad de La Habana se adjudicó a la Habana Cigar and Tobacco Factories Limited la propiedad de las marcas pertenecientes al señor Prudencio Rabell.

En virtud de lo que aparece del segundo de los certificados citados pido atentamente que se reconozca a la mencionada Sociedad inglesa denominada The Habana Cigar and Tobacco Limited como propietaria de la marca *La Legitimidad,* perteneciente al señor Prudencio Rabell y que se registró a petición de éste, según aparece del certificado publicado en el número 10539 del *Diario Oficial,* correspondiente al 4 de enero de 1898.

Manifiesto además que *La Legitimidad* desde hace varios años ha cambiado parte de los dibujos de las cajetillas que presentó para el registro, conservando lo principal de ellos, que es el escudo de armas impreso en una de las caras de las cajetillas, como se ve en los dos ejemplares que presento, impresos en color rojo generalmente, pero que también se imprimen en otros colores, según las órdenes de los compradores.

Pido atentamente que se haga el registro de esas cajetillas que usa, como queda visto, la fábrica del señor Prudencio Rabell, hoy de la Sociedad The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited, para los cigarrillos de la marca *La Legitimidad.*

La variación ha consistido solamente en imprimir un retrato en una de las caras de las cajetillas, que antes llevaba una inscripción, y en estampar otros nombres de los dibujos laterales de las dos caras.

Hago presente que la inscripción que llevan las cajetillas que presento: *Garantizados por Ernesto A. Gaitán—Bogotá,* solamente se usan en los cigarrillos que importa a esta ciudad el mencionado señor Gaitán, y que se cambia el nombre del importador, o no se pone, según las instrucciones que dé la persona que los haga fabricar o que los compre.

Bogotá, agosto 12 de 1912.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 19 de 1912.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal sustituto de la Compañía The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited, de Londres, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

OPOSICION

A UNA MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Lázaro María Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio de poderes que me confirieron los señores G. Posada & Tobón, domiciliados en Bogotá, y Posada & Tobón, en Medellín, y que reposan en ese Ministerio, en guarda de sus derechos, al tenor del parágrafo del artículo 8.° del Decreto número 217 de 1900, "sobre las formalidades que deben llenarse para obtener el registro de las marcas de fábrica y de comercio," atentamente manifiesto a usted que en virtud del certificado número 301, de fecha 20 de enero de 1909, quedó depositada en ese Ministerio la marca de fábrica *Cerveza de Uva,* y privilegiada por la patente de invención número 1073 de 7 de febrero de 1911; que posteriormente, con fecha 3 del pasado mes de abril (*Diario Oficial* número 14578), solicité, a nombre de mis poderdantes, el registro de la marca de fábrica que acostumbra usar la Casa G. Posada & Tobón para distinguir su producción de bebidas gaseosas *Cerveza, Kola, Champagne, Sidras,* etc., consistente en la palabra *Uva,* sola o combinada con otra palabra o frase, impresa en diversos tipos, tamaños y colores, en forma de etiquetas, envases, envoltorios, anuncios, etc., dejando a salvo los derechos adquiridos por sus asociados los señores Posada & Tobón, de Medellín, para usarla en la cerveza *Uva,* etc. etc.

Con fecha 17 del pasado mes de abril el señor J. M. Gutiérrez C., de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Manuel Gutiérrez C., socio administrador de la Sociedad industrial denominada Mac. Causland O'Mera, domiciliada en Bogotá (*Diario Oficial* número 14583), solicita el registro de dos marcas de fábrica, para distinguir productos iguales o similares a los de mis poderdantes, una de ellas consistente en una etiqueta así: *Uva Espín.*

Como según el artículo 7.° del citado Decreto el individuo o compañía que primero haga uso de la marca de fábrica, o el primero que haya solicitado el registro de ella en la oficina respectiva, es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella, atentamente presento a usted mi oposición, en nombre de mis poderdantes, a la solicitud hecha por el señor J. M. Gutiérrez C. como apoderado del señor Manuel Gutiérrez C., socio administrador de la Sociedad industrial denominada Mc. Causland O'Meara, por haber usado y hecho la solicitud de la marca con anterioridad, teniendo en cuenta y habiendo llenado las formalidades establecidas por el prenombrado Decreto, especialmente la que por tales marcas define el artículo 4.° (la palabra *Uva,* sola o combinada con otra palabra o frase, como distintivo de *Cervezas, Kolas, Champagnes, Sidras, Gaseosas,* etc.)

Dentro de los términos legales, muy atentamente pido que se tenga en cuenta esta mi solicitud y se resuelva en justicia y de conformidad.

Bogotá, 7 de mayo de 1912.

Señor Ministro.

Lázaro María Pérez

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 5 de 1912.

Visto el memorial que precede y

CONSIDERANDO

que los señores Posada & Tobón tienen registrada en este Ministerio la marca de fábrica *Cerveza de Uva,* según aparece del certificado número 301, de fecha 20 de enero de 1909, marca que emplean para distinguir su producción de bebidas gaseosas, cerveza, kola, champagne, sidras, etc.; que asímismo tienen privilegiado su procedimiento especial para la elaboración de dichas bebidas, sin que esto implique el que otros no puedan fabricar las mismas bebidas por otro procedimiento; que la marca registrada a favor de los nombrados señores consiste espe

cialmente en un tiquete ovalado, de fondo blanco, y en el centro rojo, sobre el cual se lee, en blanco, *Cerveza de Ura;* en la parte superior del tiquete dice, en letras rojas, *Posada & Tobón,* y en la inferior, en letras del mismo color, *Fábricas en Medellín, Bogotá, Cali y Manizales;* todos estos letreros van en formas caprichosas; que el señor J. M. Gutiérrez C., en su carácter de socio administrador de la Sociedad industrial Mc. Causland O'Meara, ha solicitado el registro de una marca de fábrica, consistente en la inscripción *Ura Espín;* que examinadas las dos muestras presentadas para solicitar los respectivos registros de marcas, aparece que éstas son completamente distintas, y que por lo tanto no pueden prestarse a imitaciones la una de la otra; que como ya lo tiene resuelto este Despacho, la palabra *Ura,* sola, no es ni puede registrarse como marca de fábrica, ni su uso pertenece a determinada persona o entidad, toda vez que las palabras no pueden registrarse como marcas sino como distintivo de éstas, en combinación con otras palabras; y que las combinaciones *Cerveza de Ura* y *Ura Espín* son diferentes, lo mismo que el color y forma de las etiquetas en que se usan,

SE RESUELVE:

Puede registrarse como marca de fábrica la combinación *Ura Espín,* toda vez que, según lo expuesto, dicho registro en nada afecta los derechos adquiridos por los señores Posada & Tobón al registrar su marca *Cerveza de Ura.*

En consecuencia no se acepta la oposición intentada, por las razones expuestas.

Publíquese con el memorial que la motiva y comuníquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

ACUERDOS

Administración Ce la Adnana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 23—Bogotá, 17 de junio de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

La Corte de Cuentas, reunida en Sala de Acuerdo,

CONSIDERANDO

que la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de agosto de 1911 fue remitida a esta Corte desde enero del año en curso, la cual se ha extraviado en las Oficinas Postales, y no ha podido saberse su paradero; que del estudio de los balances de las otras cuentas mensuales, verificado por la Sección 8.ª de la Corte, se ha obtenido el dato de lo recaudado en la Administración de la Aduana de Buenaventura durante el mes de agosto de 1911; que los empleados dependientes de la Administración de la Adnana de Buenaventura no tienen porqué sufrir los perjuicios que les ocasionaría la abstención de la Corte de decretar el promedio mensual que deba servir de base para la liquidación y pago de sus eventualidades, puesto que la cuenta de agosto de 1911 fue rendida hace algún tiempo, y del extravío ya mencionado no son responsables; que conforme al Decreto número 212 de 1909, corresponde a la Corte señalar, por acuerdo, el promedio mensual que ha de servir de base para la liquidación y pago de los sueldos eventuales de los empleados dependientes de las Administraciones de Aduanas; que tal promedio se saca del valor de lo recaudado en el quinquenio anterior a cada año; que la Administración de la Aduana citada recaudó las siguientes cantidades:

En el año de 1907 . . .	$	571,073 83
En el año de 1908		564,686 30
En el año de 1909		653,748 65
En el año de 1910		671,721 61
En el año de 1911		906,190 79
con un total de	$	3.367,421 18

ACUERDA:

Fijar, en cumplimiento del Decreto número 212 de 1909, como promedio mensual para la liquidación y pago de los sueldos eventuales de los empleados dependientes de la Administración de la Aduana de Buenaventura en el presente año de 1912, la suma de $ 56,123-68.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PÉREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA — JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería Geueral de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 25—Bogotá, 28 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Aurelio Rueda A.

El señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte formuló, por medio del auto número 56 de 11 de junio próximo pasado, una glosa al señor Ministro de Guerra, en su carácter de ordenador, deducida del examen de la cuenta de la Tesorería General relativa al mes de febrero del año en curso.

La glosa está formulada así:

"Al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de febrero último se hallaron, en el legajo de comprobantes número 33, dos órdenes de pago, números 204 y 205, giradas con fecha 22 del mes citado, por las sumas de mil cuatrocientos dos pesos veintidós centavos ($ 1,402-22) y doce mil seis pesos sesenta y seis centavos ($ 12,006-66) oro, respectivamente, a favor una y otra de Jaramillo Restrepo & Compañía, por valor de doscientos setenta y un metros cincuenta centímetros, la primera, y tres mil quinientos noventa y cuatro metros treinta y cinco centímetros, la segunda, de paño azul suministrado para servicio del Ejército. Ambas órdenes fueron protestadas por el pagador en oficio número 560 de 22 del propio mes de febrero, y cubiertas por insistencia del Ministro liquidador, que lo fue el de Guerra, J. M. Arango, insistencia que contiene el oficio de este funcionario dirigida al Despacho del Tesoro el 24 del mismo mes, marcado con el número 8068 y que este último transcribió a la Tesorería General en la misma fecha y por medio de la nota número 100."

El pagador, como se ve, encontrando ilegales las órdenes, las protestó para salvar su responsabilidad, y el Ministro liquidador insistió en ellas, expresando las siguientes razones:

1.ª La urgencia que había de dotar al Ejército de uniforme de parada para las maniobras de enero, hizo imposible la licitación, pues se resolvió fabricar el uniforme a mediados de noviembre y debía estar terminado el 10 de enero siguiente.

2.ª No haber en la ciudad—ni en otra población del país—comerciante que tuviera él solo la cantidad de paño. Por esta causa el Ministro compró directamente todo el que había en la ciudad, y se valió de un comisionista para comprar en otras plazas el resto. A pesar de estos esfuerzos, no se completó el paño, pues falta aún tela para la fabricación de trescientos pantalones.

De manera que se alegaron las excepciones de urgencia y poseedor único, expresadas en los ordinales 2.° y 8.° del artículo 1538 del Código Fiscal.

Como lo expresa el Magistrado del conocimiento, no hay la urgencia expresada, pues las maniobras militares pudieron fijarse para una fecha posterior, mientras se podía cumplir la formalidad legal de la licitación; y si los reglamentos militares fijaban esa fecha, la resolución sobre adquisición del vestuario debió dictarse con la anticipación necesaria. De otra manera se eludiría siempre la licitación, dictando la resolución por la cual se ordene adquirir los elementos que deben ser materia de ella, en un tiempo angustiado, para darle carácter de urgencia a cada adquisición.

En cuanto a la excepción de poseedor único, no hay en el juicio prueba alguna a ese respecto.

Estimándolo así el Magistrado, dictó su auto de glosas, que, notificado al señor Ministro de Guerra, este alto empleado contestó por medio del oficio sin número, de fecha 26 de junio próximo pasado.

Esta contestación es la que pasa a analizar la Corte, para dictar su fallo sobre el mérito de las glosas, de acuerdo con la tramitación del juicio a los ordenadores, tramitación que contienen los artículos 2046 a 2053 del Código Fiscal.

Apoya el señor Ministro su defensa en los artículos 198, 199 y 200 del Código Militar, que dicen:

"Siempre que sea necesario adquirir nuevo armamento perfeccionado, cambiar o mejorar de algún modo el antiguo, el Poder Ejecutivo solicitará del Congreso el crédito suficiente para hacer el gasto; y en caso de urgencia que no permite esperar la reunión de las Cámaras, abrirá el crédito suplemental o extraordinario que se requiera, dándoles cuenta en las inmediatas sesiones.

"Artículo 199. La disposición del artículo anterior es aplicable respecto del equipo y vestuario para la Guardia Colombiana.

"Artículo 200. La compra del armamento, de equipo y vestuario podrá hacerla el Poder Ejecutivo de la manera que crea más conveniente, sea en el Extranjero, por medio de sus agentes o de Casas comisionistas, pagando a éstas la correspondiente comisión de uso; bien contratándolo en el país, cuando el precio y los términos de pago sean más venta-

josos, y que la calidad de los objetos no sea inferior a la de los extranjeros."

Estima la Corte que la autorización que contienen los artículos anteriores, y especialmente la del artículo 200, en la locución "podrá hacerla (la compra) de la manera que lo crea más conveniente," se refiere al hecho de contratar el armamento, equipo o vestuario dentro del país mismo o en el Exterior, o sea a la elección, a voluntad, de cualquiera de estos dos medios, y por eso dice la parte final del artículo:

"...... sea en el Exterior....., o bien contratándolo en el país, cuando los términos de pago sean más ventajosos y que la calidad de los objetos no sea inferior a la de los extranjeros."

No quiere esto decir que en el interior puede contratar de la manera que lo crea más conveniente, o sea prescindiendo en absoluto de las leyes fiscales protectoras del Tesoro Público.

Entendidas de esta última manera las disposiciones citadas del Código Militar, conferirían al Poder Ejecutivo una dictadura fiscal a todas luces inaceptable, y la Corte sentaría a este respecto un precedente de incalculables consecuencias.

Hay además otro punto de vista con relación al cual pueden considerarse las disposiciones citadas.

Ellas se refieren al caso que se solicite del Congreso el crédito suficiente para hacer el gasto, porque entonces el Congreso, al decretar ese crédito, indica la cuantía de él; no es éste, como se ve, el caso de que se trata; o se refieren a casos urgentes, como el de un conflicto internacional o una guerra civil, pero en ningún caso en tiempo normal, en el cual obliga la observación estricta de las disposiciones del Código Fiscal.

Es de advertir además que los antecedentes sentados por el mismo Ministerio confirman la interpretación que da la Corte a las disposiciones legales tántas veces citadas, puesto que en él se han celebrado muchos contratos a este respecto, sin prescindir de la licitación pública.

Por lo que hace a los antecedentes sentados por la Corte, a que se refiere el señor Ministro, hay que observar lo siguiente:

1.º Respecto al caso concreto del señor Beck, la cuenta de la Tesorería General relativa al año de 1909 no ha sido fenecida aún por la Corte en segunda instancia, de manera que aún se puede glosar por la causa apuntada.

2.º Cuando se hizo el contrato con el señor Beck—1.º de junio de 1909—regía aún la disposición del Decreto número 567 de 1906, artículo 29.

En mérito de las consideraciones anteriores la Sala en Acuerdo no encuentra satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Ministro de Guerra al auto número 56 de 11 de junio del presente año, de glosas, dictado por el Magistrado de la Sección 10.ª

Vuelva el juicio a la misma Sección, para que en cumplimiento de la disposición que contiene el artículo 2048 del Código Fiscal, continúe la tramitación legal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 27—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 4.ª, por auto número 240 de 29 de noviembre de 1911, hizo algunas observaciones a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre de 1911, entre las cuales observaciones figuran las siguientes:

....

"7.ª El contrato que el señor Almacenista Nacional celebró con la señora Inés de Forero para suministrar noventa y cinco carretillas, por la suma de $ 950, fue aprobado por el Consejo de Ministros y por el señor Presidente de la República; pero como no medió la formalidad de adjudicación pública al mejor postor, de que trata el artículo 1535 del Código Fiscal, por exceder el gasto de $ 800, el responsable protestó el pago, en el que insistió el Ministro ordenador, lo cual deja a éste únicamente la responsabilidad (artículo 1283 del Código Fiscal), para los efectos de los artículos 2046 y 2047 del Código Fiscal; y

"8.ª El 28 de marzo del presente año el señor Director de Obras Públicas compró al señor Alberto Pinzón, por $ 832-80, para la estación de Juntas de Apulo, tres mil cien piezas de madera de varias clases. La negociación se verificó en dos contratos, por $ 340-80 y $ 492, que aprobó el señor Ministro del ramo. Como con este procedimiento se eluden la licitación pública y las ventajas consiguientes a la adjudicación al mejor postor, queda pendiente el punto para los efectos de la responsabilidad expresada en el raparo anterior.

"Se señala el término de seis días para contestar.

"Cópiese, notifíquese al responsable y al individuo que desempeñaba el Ministerio de Obras Públicas en el mes de septiembre, y publíquese."

Como se trata de la responsabilidad de un Ministro, la providencia del Magistrado de la Sección 4.ª se notificó al señor doctor Celso Rodríguez O., para dar cumplimiento a lo estatuído en el artículo 2047 del Código Fiscal. Tal notificación se verificó al día 4 de diciembre de 1911, y el señor doctor Rodríguez remitió su contestación en escrito fechado en 7 del mismo mes.

Estudiados los reparos, los documentos que corren en el juicio y la contestación dada por el Ministro ordenador, se observa:

1.º El cargo hecho por carretillas queda desvanecido por la circunstancia de la urgencia, puesto que así consta de informe dado por la Oficina encargada de suministrar los materiales y enseres requeridos para las obras públicas; de la ninguna existencia de carretillas en los almacenes de la capital, cosa demostrada por muchos certificados expedidos por los principales introductores que tienen esa clase de negocios, y por el precio a que fueron compradas las carretillas, de lo cual el Gobierno obtuvo gran economía, cosa también comprobada con certificaciones expedidas por los empleados de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y por los principales comerciantes de esa clase de artículos, pues fueron adquiridas las carretillas a $ 10 cada una, cuando en ocasiones no remotas se pagaron a $ 20 y a $ 30 para las obras nacionales.

Ahora, si como se comprueba, no existían carretillas de venta en el mercado, y había urgencia de adquirirlas, es aplicable el inciso 3.º del artículo 1538 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 1538. Entiéndese por contrato privado el que no está sometido a adjudicación pública al mejor postor. Puede contratarse privadamente:

....

"3.º Para aquellos objetos que son productos exclusivos de una fábrica, *o que tienen poseedor único.*"

El ordinal 8.º de ese artículo también es aplicable al caso. Dice así:

"Para los suministros en caso de urgencia comprobada y evidente, ocurrida por circunstancias imprevistas, no puede darse el plazo correspondiente para las adjudicaciones."

Tal vez, como lo dice el señor doctor Rodríguez en su contestación, si se hubiera llamado a licitación, dado el caso de la urgencia en la adquisición de las carretillas, esa licitación hubiera sido contraproducente, porque un solo poseedor del artículo hubiera impuesto el precio que a bien hubiera tenido.

2.º Sobre el gasto hecho para la adquisición de maderas para el Hotel de Apulo, gasto cubierto por medio de dos contratos, de los cuales el de más valor asciende solamente a $ 492, parece lo imponía la necesidad de salvar un edificio que había costado muchos miles de pesos. El encargado de informar al Ministerio de Obras Públicas, señor A. Castillo, manifestó, por medio de oficio fechado el 4 de marzo de 1911, la necesidad urgente que existía de llevar a cabo determinadas obras en el hotel de Apulo, y que de lo contrario, aseguraba dicho señor, el edificio sufriría gran deterioro por causa de la estación de lluvia, que se presentaba de una manera alarmante. Además agregaba que existía acopio de madera adecuada y a precios módicos, y que tal vez se conseguiría más tarde a mayor precio.

El Ministerio de Obras Públicas comisionó al señor doctor Arturo Jaramillo, Ingeniero, para que practicara una visita, y quien rindió su informe, advirtiendo el peligro que existía si no se verificaban prontamente algunas obras en el edificio en cuestión, las cuales costarían relativamente cantidades insignificantes, comparadas con el costo de las obras que se destruyeran al no ser atendidas oportunamente.

El mismo señor doctor Rodríguez O., Ministro de Obras Públicas, practicó una visita al Hotel de Apulo, y también observó la razón de los informes de que se ha hablado, y dictó en consecuencia una resolución por la cual se dispuso se acometieran las obras necesarias, rápidamente, y los pagos se hicieron en la misma forma acostumbrada en los relativos a las obras que se llevan a cabo en la capital. Entre esos pagos figura el del suministro de las tres mil cien piezas de madera objetado por el Magistrado de la Sección 4.ª

El artículo 1328 del Código Fiscal dice que la regla general que prohibe excederse en los créditos legislativos puede sufrir excepciones en lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables, ocasionando a la Nación, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores, como las que resultarían de no hacer las reparaciones indispensables de edificios nacionales que amenacen ruina. Si esto se establece para cuando no hay partida suficiente en el Presupuesto de gastos respectivo, y el caso es urgente, con mayor fundamento se debe considerar lo legal del gasto cuando hay

partida o crédito suficiente y se impone la necesidad de acometer las reparaciones, como sucede en el caso de que se trata.

Así pues la Sala de la Corte de Cuentas, aun cuando no comparte las opiniones que emite el responsable en oposición a la formalidad de la licitación pública, considera que en este caso las compras se hicieron de acuerdo con lo establecido en las excepciones que el mismo Código establece a la formalidad aludida, en vista de lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2048 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Se tiene como satisfactoria la contestación dada por el señor doctor Celso Rodríguez O. a las observaciones que le hizo el Magistrado de la Sección 4.ª al estudiar la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre de 1911, como Ministro ordenador.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1912.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

NOTA—El señor Magistrado doctor Ayala se excusó de firmar el presente Acuerdo, por haber dictado el auto de glosas correspondiente.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 28—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

Por auto número 68 de la Sección 10.ª, fechado el 9 de julio último, el señor Magistrado de la citada Sección glosó en la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de marzo próximo pasado, la siguiente erogación:

"Comprobantes número 102 y 125. Legajo 6 A—Departamento de Guerra—Carta de aviso número 50. Orden número 384, por $ 800 oro, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, por valor de cuatrocientas yardas de paño azul suministrado para el servicio del Ejército. El contrato dice que se prescindió de la licitación pública por hallarse comprendido este suministro en la excepción del numeral 8.º del artículo 1538 del Código Fiscal, excepción referente al caso de urgencia comprobada, circunstancia esta última, o sea la comprobación de la urgencia, que no está entre los comprobantes del egreso.

"Esta glosa se formula al señor Ministro de Guerra, J. M. Arango, liquidador del egreso, en virtud de las disposiciones de los artículos 1286 del Código Fiscal, 74 de la Ley 61 de 1905, 8.º de la 9.ª de 1909 y 3.º de la 50 de 1909.

"Para contestar se concede al señor Ministro responsable el término de quince días (Código citado, artículo 2047).

"Cópiese, notifíquese, entréguese al señor Ministro copia de este auto y publíquese."

El 22 de julio se notificó el auto al responsable, señor J. M. Arango, quien con fecha 2 del presente mes dio respuesta al cargo que se le hace y acompaña copia de catorce telegramas, debidamente autenticados.

De lo contestado por el señor Ministro responsable se deduce que sí hubo urgencia evidente, como se comprueba con los catorce telegramas en que se pone de manifiesto la necesidad de remitir vestuarios y otros artículos para el Ejército, por carecer éste, en muchos casos, de vestido con qué poder presentarse en público.

También debe tenerse en cuenta que las nuevas compañías que se están organizando, y que deben marchar para ser incorporadas a donde se les destine, lo mismo que otras guarniciones estacionadas en diversas partes de la República, no podían prestar servicio, por encontrarse en estado de completa desnudez.

El artículo 1538, en su inciso 6.º, advierte que se pueden contratar privadamente, y por consiguiente sin necesidad de licitación o adjudicación pública, los objetos y materias que en razón de su naturaleza particular y de la especialidad del empleo a que son destinados, se compran y escogen en los lugares de su producción, o que son entregados por los mismos productores; y como las cuatrocientas yardas de paño materia del alcance fueron entregadas por los representantes de la Fábrica Nacional de Tejidos, es evidente que el caso está comprendido dentro de lo establecido en dicho inciso 6.º

El mismo artículo 1538, en su inciso 8.º, autoriza para contratar privadamente, en caso de urgencia comprobada y evidente, ocurrida por circunstancias imprevistas, en que no puede darse el plazo correspondiente para las adjudicaciones. Los catorce telegramas que se presentan como comprobantes dejan plenamente comprobado el caso.

En mérito de las anteriores consideraciones la Sala en Acuerdo resuelve aceptar lo contestado por el responsable, señor Ministro de Guerra, J. M. Arango.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 209—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Manuel Mejía B. la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué relativa al mes de junio del corriente año, de la cual es responsable, por lo cual se fenece de manera provisional, mientras lo es la general a que pertenece, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 210—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Del estudio de la cuenta general de la Administración del camino de herradura del Pacífico correspondiente al tiempo transcurrido del 1.º de agosto al 31 de diciembre de 1909 aparece:

1.º Por Decreto número 692 de 6 de julio de 1909 el Gobierno Nacional tomó a su cargo la administración de los trabajos en el camino de herradura del Pacífico, la que antes estaba a cargo del Gobierno Departamental de Cali, trabajos que principiaron el 1.º de agosto del mismo año.

2.º Para la ejecución de la obra se nombró una Junta especial, presidida por el Gobernador Departamental, la cual nombró Cajero Contador de la vía al señor Jaime Rodas.

3.º El señor Rodas rindió en oportunidad las cuentas parciales de su cargo, del 1.º de agosto al 31 de diciembre de 1909, las que fueron fenecidas sin cargo alguno, por haberse hallado correctamente llevadas y comprobadas, en autos números 14, 16, 18, 33 y 34, de fechas 24 y 28 de febrero y 15 y 16 de marzo de 1911.

4.º La cuenta general que se estudia vino con retardo a esta Superioridad, después de haber sido requerido el responsable para que la presentara; pero es el caso que el Cajero Contador sí remitió una copia del libro original en tiempo oportuno, y no envió el mismo libro, a causa de que el Ministerio de Obras Públicas ordenó que se continuaran las cuentas del año siguiente en el que se habían sentado las de 1909, y fue sólo cuando ese mismo Ministerio pidió el libro al Cajero que reemplazó al señor Rodas, cuando la Junta dio cumplimiento a la orden de remitirlo. No es pues el caso de hacer al Cajero cuya cuenta se estudia responsable de la demora.

5.º El libro general de la cuenta está en un todo de acuerdo con las copias mensuales, y no hay observación que hacer.

Por lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de que se trata, sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 211—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

De la cuenta general de la Administración del camino de herradura del Pacífico en el año de 1910 son responsables los señores Jaime Rodas, de 1.º de enero a 15 de marzo, y Rubén Ordóñez, de 16 de marzo a 31 de diciembre.

Los expresados responsables rindieron las cuentas mensuales de su cargo con oportunidad y llevadas y comprobadas conforme a los preceptos legales; éstas fueron fenecidas provisionalmente en autos números 55 a 57. 185 y 192 a 200, de marzo y julio de 1911.

La cuenta general se ha hallado de acuerdo con las mensuales; sólo hay que observar en ella que vino a la Corte con retardo, mas éste no debe imputarse al responsable, por causa de que como antes del año de 1909 los trabajos en dicho camino estuvieron a cargo del Departamento de Cali, y el archivo se guardaba en la Gobernación, se creyó que el libro de la cuenta general debía quedar en la Gobernación, y sólo enviar a la Corte copia de él; así lo manifestó el señor Rodas cuando se le exigió la cuenta anterior a la que se estudia, y puso en conocimiento de la

Corte la orden del Ministerio de Obras Públicas, de llevar en el mismo libro de la cuenta de 1909 la de 1910, como en efecto se hizo.

Por tanto se fenece de manera definitiva la cuenta de 1910, sin cargo contra los responsables.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera del Norte de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 212—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

La cuenta de gastos en la Sección de la carretera del Norte comprendida entre Belén y Soatá, de la cual es responsable como Cajero Contador el señor Isidoro Peña, se ha hallado bien llevada y comprobada; sólo hay que notar que fue rendida con notable retardo, pues la nota remisoria del Ministerio de Obras Públicas dice que llegó a esa Superioridad el día 15 de julio del año en curso, después de haber sido requerido el señor Peña para que la rindiera, en auto número 317, dictado en esta Sección el 5 de octubre de 1911.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente la cuenta de marzo expresada, y se impone al responsable una multa de cinco pesos ($ 5) por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 213—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Del estudio de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué en el año de 1911 aparece:

1.º Desempeñaron la Administración los señores Manuel Mejía B., del 1.º de enero al 22 de octubre, y Miguel I. Buenaventura del 23 de octubre al 31 de diciembre.

2.º Las cuentas parciales se hallan fenecidas, sin cargo alguno, con excepción de la que corresponde al mes de julio, en la que se declaró al fenecerla que el responsable debía reintegrar en la caja la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($ 375), por haber pagado a unos Senadores y Representantes viáticos de regreso sin la debida autorización. Cuando se notificó al responsable, señor Mejía, el auto en que se elevó este alcance, remitió el comprobante de que en la Tesorería General ya se habían hecho los reintegros del caso, de suerte que no es del estudio de la cuenta general el alcance expresado, por estar satisfecho.

3.º Los autos de fenecimiento provisional están marcados con los números 249, 167, 250, 203, 274, 205, 377, 361 y 369 de 1911, y 1, 2, 22 y 71 de 1912.

4.º El libro general está de acuerdo con las cuentas y copias mensuales, lo mismo que el balance del año. Las cuentas están llevadas con esmero y no hay nada que observar respecto a ellas, por lo cual se resuelve fenecer de manera definitiva la cuenta de la expresada Administración en el año de 1911, sin cargo contra los responsables.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 214—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Julio R. Delgado la cuenta de la Administración del camino del Micay correspondiente al mes de junio del corriente año, por lo cual se declara fenecida dicha cuenta de manera provisional, sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Ibagué a Armenia.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 215—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

El señor Alvaro A. Valenzuela, Cajero Contador de la Administración del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, rindió en tiempo oportuno la cuenta relativa al mes de junio del corriente año, la que se ha hallado debidamente llevada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 216—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración del camino de Bolívar a Quibdó en el año de 1910 aparece:

1.º En junio de 1910 se suspendieron por orden del Ministerio de Obras Públicas los trabajos en este camino, por lo cual la cuenta general se cortó en 15 del expresado mes, con un saldo en caja de $ 16-22.

2.º El responsable de la cuenta de que se trata es el señor Emiliano Rey B., quien rindió las cuentas de su cargo, las que fueron fenecidas provisionalmente así: enero, en auto número 42, sin cargo alguno; febrero, auto 43, con multa de $ 0-40, por falta de una estampilla; marzo, en auto número 44, con multa de $ 1-60 por estampillas y $ 2 por retardo en la rendición; abril, mayo y junio, en autos números 45, 46 y 47, con multas de $ 1-20, $ 1-16 y $ 0-68, respectivamente, por falta de estampillas. Estos autos tienen fechas 22 y 23 de marzo de 1911.

3.º El fenecimiento de la cuenta general fue suspendido por auto número 12 del corriente año, en el cual se pide al responsable la comprobación de la entrega del saldo que quedó en caja a la oficina respectiva; el señor Rey envió, con fecha 13 de julio, el recibo de la Administración de Hacienda del Chocó por la suma de $ 16-22.

4.º El libro general está de acuerdo con las cuentas mensuales.

En virtud de lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de que se trata, y elevar a alcance líquido el valor total de las multas impuestas en las cuentas mensuales, que asciende a seis pesos con cincuenta y dos centavos ($ 6-52).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe al Orteguasa.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 217—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

En auto número 149 de 28 de mayo del corriente año se suspendió el fenecimiento de la cuenta de la Administración del camino de Guadalupe al río Orteguasa en el mes de marzo pasado, por carecer algunos contratos que venían como comprobantes de egresos de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El responsable ha enviado los originales de tales contratos con la aprobación requerida.

Por tanto, no habiendo otra observación pendiente, por estar la cuenta llevada y comprobada conforme a la ley, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe al Orteguasa.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 218—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

El señor Pablo E. Cabo, responsable de la cuenta de la Administración del camino de Guadalupe al río Orteguasa en el mes de abril del corriente año, presentó los contratos que como comprobantes de esa cuenta vinieron sin la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, aprobados debidamente, con lo cual queda satisfecho el auto de glosas número 151 de 1.º de junio anterior. Por tanto se fenece la cuenta expresada provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe al Orteguasa.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 219—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Debidamente llevada y comprobada se ha hallado la cuenta de la Administración del camino de Guadalupe al río Orteguasa en mayo del año en curso, por lo cual se fenece de manera provisional, sin cargo en contra del responsable, señor Pablo E. Cabo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 220—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

En la cuenta general del camino de Bolívar a Quibdó en el año de 1908 se dictó el auto número 10 de 12 de febrero del corriente año, en el cual se pide al responsable, señor Clodomiro Moreno, envíe la diligencia que debió sentarse al hacerse cargo este señor de la Contaduría del camino, la que estaba a cargo del señor Delfino Díaz.

Al contestar el auto el señor Moreno dice que es un cargo deshonroso para él el que entraña la petición de comprobación del recibo del saldo que le entregara

su antecesor. Esto no puede tomarse en ese sentido, pues el responsable sabe que el Magistrado está obligado a exigir la comprobación de toda partida que figure en la cuenta que se estudia, y como la única comprobación de lo recibido de un responsable anterior al reemplazarlo otro es la diligencia de entrega de la oficina ante la autoridad política del lugar, se pidió tal documento, por no aparecer entre los comprobantes de la cuenta, sin que tal petición entrañe cargo deshonroso para nadie. Hay más: el señor Moreno remitió sus cuentas parciales y la general de su cargo por separado de su antecesor señor Díaz, y por este motivo podría fenecerse por separado también, pero como el señor Díaz manifiesta que no hubo cuentas durante el tiempo que estuvo de Cajero de la vía, y que el dinero que recibió para la obra lo entregó con algunos documentos a su sucesor, es necesario que de todo esto haya constancia oficial, para poder fenecer definitivamente la cuenta del año.

Es pues indispensable que el señor Moreno, sin declararse ofendido, explique lo ocurrido con su antecesor y subsane la falta del comprobante, para poder legalmente fenecer su cuenta, la que está debidamente llevada.

Para responder se fija el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

CORRECCION

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Número 4029—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

Señor Director de la Imprenta Nacional.

Presente.

Suplico a usted se sirva hacer publicar de nuevo el auto número 261 de la Sección 1.ª, dictado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º, publicado en el *Diario Oficial* número 14533, cambiando el mes de junio por el de abril, que es el mes a que corresponde, y que por error en esta Oficina se publicó así.

Dios guarde a usted.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 261—Bogotá, 9 de octubre de 1911.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º, correspondiente al mes de abril de 1911, y de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se le observa:

1.º En el presupuesto no está un Director de Escuela, y sí envía el recibo de él. Debe aclarar esta observación.

2.º Los sobresueldos de la suma adicional todos están mal liquidados: un soldado tiene en veinticuatro días $ 1-72, en vez de $ 1-66; un Maestro de Escuela en veinticuatro días tiene $ 6-93, y no $ 8; y un soldado en seis días tiene $ 0-43, y no $ 0-50. Debe hacer las correcciones anotadas.

3.º No se puede admitir que saque en este mes $ 5 de desinfección, correspondientes a diciembre de 1910, que es otra vigencia, y debe probar, conforme a los decretos vigentes, la inversión de los $ 20 restantes.

4.º El Montepío debe sacarse del sueldo y sobresueldo reunidos, y no como lo hace en el presupuesto.

5.º El Subteniente Mosquera sacó el sobresueldo de $ 12, y en el presupuesto figuran $ 10-48. Aclare esta diferencia.

6.º Las cuentas no se pueden saldar por sí mismas. Deben figurar las de personal, material y Montepío.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las observaciones anteriores, fue:

Recibió en dinero..$	3,100 94	
Recibió Montepío...	17 87	
Pagó personal......	....	3,008 38
Pagó material......	....	92 56
A su cargo, Montepío.	....	17 87
	$ 3,118 81	3,118 81

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Lucas Juan Vergara y Francisca Huérfano, el cual fue declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha catorce de los corrientes.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes, si no se presentan a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, contados desde hoy.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinte de agosto de mil novecientos doce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, septiembre tres de mil novecientos doce—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(264) 128 palabras—1 vez, $ 48.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Pedro Jaramillo y Francisco Laserna, para que por sí o por medio de apoderado se presenten, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte les adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado del Gobierno Nacional. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Plácido Rojas, abierto en este Juzgado por auto de veintidós de los corrientes, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así no lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría.

Cáqueza, agosto veintiséis de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(265) 104 palabras—1 vez—$ 42.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Feliciana Cagüeñas, abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta y uno de agosto último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy dos de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(266) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de El Guamo por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a la guarda de la demente señorita Gabriela Castilla, vecina del Municipio de El Chaparral, cuya interdicción fue decretada por sentencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuatro, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado. Es entendido que a los que así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1440 del Código Judicial se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ROBERTO TELLO

Zoilo Leal, Secretario.

Es copia — Guamo, septiembre 13 de 1912—*Zoilo Leal*, Secretario.

(267) 163 palabras—3 veces—$ 196.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 20 de septiembre de 1912 — Número 14698

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 876 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo ... 601
Contrato celebrado entre el Intendente de Telégrafos y Rafael Daza, como apoderado de los vecinos de Somondoco, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo de Guateque termine en Somondoco ... 601
Contrato celebrado entre el señor Intendente de Telégrafos y José A. Llorente, como apoderado del Municipio de Cumbal, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo de Ipiales termine en la ciudad de Cumbal ... 602
Contrato celebrado entre el señor Intendente de Telégrafos y Melquisedec González, Presidente del Concejo Municipal de Carmen de Carupa, en representación de la Municipalidad de éste, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo del Municipio de Ubaté termine en el de Carmen de Carupa ... 603

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrabando—Manera como venían los billetes de contrabando introducidos por la Aduana de Barranquilla ... 604
Aviso oficial ... 604

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 774 de 1912, sobre admisión de alumnos en las Facultades universitarias ... 604
Decreto número 781 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesor en la Escuela Normal de Institutores de Manizales) ... 604
Decreto número 789 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesor en la Escuela Normal de Institutoras de San Gil) ... 604
Decreto número 804 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Profesor de Religión en la Escuela Nocturna número 5) ... 605
Decreto número 814 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Cinceladura y Modelado en la Escuela Central de Artes y Oficios) ... 605
Decreto número 815 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (de Catedráticos de Terapéutica y Clínica de Patología Interna en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales) ... 605

Págs.

Decreto número 816 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Director de la Escuela Normal de Institutores de Popayán) ... 605
Decreto número 82› de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Visitador Nacional de Instrucción Pública del Chocó) ... 605

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 12 de 1912, por la cual se autoriza un pago ... 605

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 880 de 1912, por el cual se crea una Junta Patriótica para la limpia y canalización de los ríos Sinú y Atrato ... 605
Solicitudes de patente de invención ... 606
Solicitudes de patente de privilegio ... 607
Solicitudes de registro de marca de fábrica ... 608
Solicitud de registro de marca de comercio ... 609

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en una petición del señor Sergio Martínez Aparicio sobre inconstitucionalidad del artículo 8.º de la Ley 18 de 1907 ... 610
Vista del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por los señores Agustín Solano M. y W. Blanco C. sobre nulidad del artículo 1.º de la Ordenanza número 17 de la Asamblea del Departamento del Atlántico ... 610

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 611

—

Avisos oficiales ... 616

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 876 DE 1912

(12 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que los señores Amadeo Durán, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Tunja, y Luis Escamilla P., Ayudante de la de Tocaima, solicitan que se les reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se les ha concedido; que con documentos fehacientes comprueban la enfermedad que padecen y la incapacidad que se requiere para que se les pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese a cada uno de los señores Amadeo Durán y Luis Escamilla P. el derecho al goce de la mitad de su sueldo como Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Tunja y Tocaima, respectivamente, durante la licencia de noventa días que les concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos, por enfermedad debidamente comprobada, y de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

———

CONTRATO

celebrado entre el Intendente de Telégrafos y Rafael Daza, como apoderado de los vecinos de Somondoco, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo de Guateque termine en Somondoco.

Lorenzo A. Guarnizo, Intendente de Telégrafos, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, y que en adelante se llamará *el Gobierno,* y Rafael Daza, apoderado de los vecinos de Somondoco, según memorial poder elevado al Director General de Correos y Telégrafos con fecha 29 de julio del corriente año, y que en adelante se llamará *el Contratista,* han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete:

a) A construír una línea telegráfica, constante aproximadamente de quince kilómetros, que partiendo de Guateque termine en Somondoco.

b) A montarla en postes de maderas finas, de las que ofrezcan más garantías de seguridad y duración.

c) A llevarla por la vía más corta, y separándose lo menos posible del camino público, evitando ángu-

los, y por una trocha de diez metros de ancho, lo menos, en los puntos montañosos.

d) Que los postes sean de una altura no menor de seis metros, fuéra de un metro que llevarán carbonizado dentro de la tierra, y de veinte centímetros de diámetro.

e) Que los referidos postes estén a una distancia no mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región.

f) A colocar pararrayos en los puntos de la línea donde sea necesario por razón de la condición atmosférica de la zona.

g) A entregar al comisionado que envíe el Gobierno la expresada línea treinta días después de recibidos en esta ciudad los materiales que le entregará el Gobierno.

h) A pagar al Gobierno la suma de un peso ($ 1) oro por cada día que demore, por causa del Contratista, la entrega de la expresada línea, para lo cual responderá mancomunadamente con su fiador.

Segundo. El Gobierno se compromete:

a) A suministrar al Contratista, en esta ciudad, treinta rollos de alambre; trescientos aisladores, con sus respectivos soportes; un aparato simple de ciento cincuenta ohms de resistencia; veinticinco pilas Leclanché; veinte metros de alambre aislado, siendo entendido que el Contratista queda en la obligación de devolver al Gobierno el excedente de material, si lo hubiere.

En este estado, los contratantes declaran que son de cargo del Contratista todos los gastos de construcción de la expresada línea, y al Gobierno no le queda otro gasto que hacer que el de suministro de los materiales dichos, los cuales entregará tan luégo como el Contratista haya otorgado una fianza por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, a satisfacción de la Dirección General. Igualmente declaran también que son de cargo del Contratista el local para la Oficina Telegráfica, del cual podrá hacer uso el Gobierno para este efecto por tanto tiempo cuanto dure la existencia de dicha Oficina. Dará también el Contratista los muebles necesarios para ella, los cuales se compondrán de una mesa para el aparato, otra para el público, tres asientos, un estante, dos perchas para colgar telegramas, una caja para la batería, una prensa de hierro para copiar, un reloj, y una baranda para separar el Despacho privado del público, siendo de cargo del Gobierno el suministro de útiles de escritorio y la conservación de los materiales para la batería. El Gobierno nombrará un comisionado que reciba la expresada línea, la cual no se aceptará si no está en las condiciones expresadas en este convenio.

El Gobierno dará en préstamo al Contratista, para la construcción de la línea, un par de poleas, un par de alicates, un par de tenazas y otro de cortafríos, los cuales tomará el Contratista y los devolverá al Almacén de útiles de esta ciudad.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente documento, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor doctor Jesús Perilla V., persona abonada y mayor de edad, quien en prueba de aceptación firma el presente.

Ambas partes convienen en que el valor del presente contrato sea el de mil pesos oro ($ 1,000), y para su validez necesita de la aprobación de la Dirección General del ramo y del Ministerio de Gobierno.

Para constancia se firma, por ante testigos, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos doce.

LORENZO A. GUARNIZO — *Rafael Daza*—*Jesús Perilla*—Testigo, *Nicolás Díaz*—Testigo, *Arquimedes Castillo.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, agosto 10 de 1912.

Aprobado.

El Director General.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre el señor Intendente de Telégrafos y José A. Llorente, como apoderado del Municipio de Cumbal, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo de Ipiales termine en la ciudad de Cumbal.

Lorenzo A. Guarnizo, Intendente de Telégrafos, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y José A. Llorente, apoderado del Municipio de Cumbal, por medio de escritura pública número 188, otorgada en la ciudad de Ipiales con fecha 18 de marzo del corriente año, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete:

a) A construír una línea telegráfica que partiendo de Ipiales termine en la ciudad de Cumbal.

b) A montarla en postes de maderas finas y sólidas, de las que ofrezcan más garantías de seguridad y duración.

c) A llevarla por la vía más recta, y separándose lo menos posible del camino público, evitando ángulos, y por una trocha de diez metros de ancho, lo menos, en los puntos montañosos.

d) Que los postes sean de una altura no menor de seis metros, fuéra de un metro que llevarán carbonizado dentro de la tierra, y de veinte centímetros de diámetro.

e) Que los referidos postes estén a una distancia no mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región.

f) A colocar pararrayos en los puntos de la línea donde sea necesario por razón de la condición atmosférica de la zona.

g) A entregar al comisionado que envíe el Gobierno la expresada línea sesenta días después de recibidos en Pasto los materiales que le entregará el Gobierno.

h) A pagar al Gobierno la suma de un peso ($ 1) oro por cada día que demore, por causa del Contratista, la entrega de la expresada línea, para lo cual responderá mancomunadamente con su fiador.

Segundo. El Gobierno se compromete:

a) A suministrar al Contratista, en la ciudad de Barbacoas cuarenta y cuatro rollos de alambre (22,000 metros), el cual será conducido de Barbacoas a Cumbal gratuitamente por el Contratista.

b) A suministrar al Contratista, en la ciudad de Pasto, doscientos cuarenta aisladores. Como los tornillos que para estos aisladores tiene el Gobierno en la Agencia de Pasto son pequeños, y para seguridad de la línea es menester que sean más largos, será de cargo del Contratista el suministro de dichos tornillos.

c) A suministrar igualmente un aparato simple, de ciento cincuenta ohms de resistencia; veinticinco pilas Leclanché; veinte metros de alambre aislado; una lámina de cobre, para conductor a tierra.

En este estado, los contratantes declaran que son del cargo del Contratista todos los gastos de construcción de la expresada línea, y al Gobierno no le queda otro gasto que hacer que el de suministro de los materiales dichos, los cuales entregará tan pronto como el Contratista haya otorgado una fianza por la suma de quinientos pesos ($ 500)

oro, a satisfacción de la Dirección General. Igualmente declaran también que son de cargo del Contratista el local para la Oficina Telegráfica, del cual podrá hacer uso el Gobierno para este efecto por tanto tiempo cuanto dure la existencia de dicha Oficina, y los muebles necesarios para ella; éstos se compondrán de una mesa para el aparato, otra para el público, tres asientos, un estante, dos perchas para colgar telegramas, una caja para la batería, una prensa de hierro para copiar, un reloj, y una baranda para separar el Despacho privado del público; y son de cargo del Gobierno el suministro de útiles de escritorio y la conservación de los materiales para la batería. El Gobierno nombrará un comisionado que reciba la expresada línea, la cual no se aceptará si no está en las condiciones expresadas en este convenio.

El Gobierno dará en préstamo al Contratista, para la construcción de la línea, un par de poleas, un par de alicates, un par de entenallas y otro de cortafríos, los cuales tomará el Contratista y los devolverá a la Agencia Local de Pasto, lo mismo que el excedente de material, si lo hubiere.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente documento, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Enrique Mera Ll., mayor de edad y persona abonada, y vecino de Bogotá, quien en prueba de aceptación firma el presente.

Se hace constar además que el Gobierno queda obligado al pago de los empleados de la Oficina de Cumbal y a la conservación de la línea de que se habla.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Dirección General del ramo y del Ministerio de Gobierno.

Para su constancia se firma, por ante testigos, en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos doce.

LORENZO A. GUARNIZO—*José A. Llorente—Enrique Mera Ll.*—Testigo, *Nicolás Díaz*—Testigo, *Rafael Vesga B.*

ADICION

El valor de este contrato lo estimamos ambas partes en la suma de quinientos pesos oro ($ 500).

LORENZO A. GUARNIZO—*José A. Llorente—Enrique Mera Ll.*—Testigo, *Rafael Vesga B.*

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 17 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre el señor Intendente de Telégrafos y Melquisedec González, Presidente del Concejo Municipal de Carmen de Carupa, en representación de la Municipalidad de éste, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo del Municipio de Ubaté termine en el de Carmen de Carupa.

Lorenzo A. Guarnizo, Intendente de Telégrafos, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Melquisedec González, Presidente del Concejo Municipal del Carmen de Carupa, mayor de edad y vecino de la misma población, en representación de la Municipalidad de ésta, y que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete:

a) A construír una línea telegráfica que partiendo del Municipio de Ubaté termine en el de Carmen de Carupa.

b) A montarla en postes de maderas finas y sólidas, de las que ofrezcan más garantías de seguridad y duración.

c) A llevarla por la vía más recta, y separándose lo menos posible del camino público, evitando ángulos, y por una trocha de diez metros de ancho, lo menos, en los puntos montañosos.

d) Que los postes sean de una altura no menor de seis metros, fuéra de un metro que llevarán carbonizado dentro de la tierra, y de veinte centímetros de diámetro.

e) Que los referidos postes estén a una distancia no mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región.

f) A colocar pararrayos en los puntos de la línea donde sea necesario por razón de la condición atmosférica de la zona.

g) A entregar al comisionado que envíe el Gobierno la expresada línea, treinta días después de recibidos en el Almacén de esta Intendencia, en esta ciudad, los materiales que le entregará el Gobierno.

h) A pagar al Gobierno la suma de dos pesos oro por cada día que demore, por causa del Contratista, la entrega de la expresada línea, para lo cual responderá mancomunadamente con su fiador.

Segundo. El Gobierno se compromete:

a) A suministrar al Contratista, en esta ciudad, los siguientes materiales, destinados a tales trabajos: sesenta rollos de alambre, ciento ochenta aisladores de carreta, un aparato simple, veinticinco pilas Leclanché, cincuenta metros de alambre aislado y un conductor a tierra.

En este estado, los contratantes declaran que son de cargo de González todos los gastos de construcción de la expresada línea, y al Gobierno no le queda otro gasto que hacer que el de suministro de los materiales dichos, los cuales entregará tan luégo como González haya otorgado una fianza por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, a satisfacción de la Dirección General. Igualmente declaran también que son de cargo de González el local para la Oficina Telegráfica, del cual podrá hacer uso el Gobierno para este efecto por tanto tiempo cuanto dure la existencia de dicha Oficina, y los muebles necesarios para ella; éstos se compondrán de una mesa para el aparato; otra para el público; tres asientos; un estante pequeño; dos perchas para colgar telegramas; una caja para la batería, capaz para veinticinco pilas; una prensa para copiar; un reloj, y una baranda para separar el Despacho privado del público; y son de cargo del Gobierno el suministro de útiles de escritorio y la conservación de los materiales para la batería. El Gobierno nombrará un comisionado que reciba la expresada línea, la cual no se aceptará si no está en las condiciones expresadas en este convenio.

Para los efectos legales estimamos el valor de este contrato en la suma de quinientos pesos oro.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente documento, González da por fiador mancomunado y solidario al señor General Juan J. Restrepo, mayor de edad, persona abonada, y vecino de Bogotá, quien en prueba de aceptación firma el presente.

Para su validez, este contrato necesita de la aprobación de la Dirección General del ramo y del Ministerio de Gobierno.

Para constancia se firma, por ante testigos, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos doce.

LORENZO A. GUARNIZO—*Melquisedec González—Juan J. Restrepo*—Testigo, *Eustorgio Valdés G.*—Testigo, *Pomponio Guzmán.*

ADICION

Los contratantes declaramos y hacemos constar que el señor Melquisedec González, en su carácter dicho, se compromete a entregar a la Intendencia de Telégrafos la suma de setenta pesos ($ 70) para

subvenir a los gastos de instalación de la Oficina.

Lorenzo A. Guarnizo—*Melquisedec González.*

Apruébase.

Gregorio Perez

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 7 de 1912.

Aprobado.

Pedro M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

CONTRABANDO

Manera como venían los billetes de contrabando introducidos por la Aduana de Barranquilla.

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Oficial—Número 965—Barranquilla, 16 de septiembre de 1912.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Contrabando de billetes fue introducido de la manera siguiente: en las alas de sombreros grandes de señora, que tenían comunicación con el forro; en la parte interior del corsé que traía la señora; en unas cajas de música, de loza, en la parte interior, donde está la maquinaria, y en las paredes de las maletas y en los carrieles de mano, que tienen doble forro. Además, los baúles traían dobles paredes y doble fondo, pequeños y perfectamente disimulados. Sería conveniente alertar a las Aduanas de la República, pues parece que existe una asociación con ramificaciones extensas en Europa y en esta República. Puedo garantizarle que aquí seremos escrupulosos en el examen de los pasajeros.

Servidor,

Anastasio del Rio

AVISO OFICIAL

Por el Ministerio de Hacienda se ha señalado el día trece de noviembre de mil novecientos doce para que tenga lugar la licitación del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, situado en la segunda calle de Florián, en los bajos del edificio de Santo Domingo.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda; será presidida por el Ministro de Hacienda, o por el Subsecretario, o por la persona designada por ellos para reemplazarlos y adjudicar el remate.

La licitación principiará a las dos de la tarde del nombrado día trece, durará dos horas, durante las cuales se oirán pujas y repujas a los postores, y a las cuatro de la tarde se adjudicará el remate al mejor postor.

Las propuestas deberán presentarse en el Ministerio de Hacienda hasta la una de la tarde del día de la licitación.

El pliego de cargos y las advertencias referentes a la manera de hacer las propuestas pueden consultarse en el Ministerio de Hacienda.

La base del precio mensual de arrendamiento del local es la de treinta pesos ($ 30) oro inglés, de acuerdo con el avalúo hecho por peritos.

El remate o licitación necesitará para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—1

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 774 DE 1912

(3 de agosto)

sobre admisión de alumnos en las Facultades universitarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo, del próximo año escolar en adelante, los jóvenes que aspiren a matricularse en las Facultades universitarias, además de exhibir el diploma que los acredite haber obtenido el título de Bachiller, expedido por alguno de los establecimientos oficiales o privados de instrucción secundaria facultado legalmente para ello, deberán someterse a un examen en tres materias, que para cada Facultad se sorteará entre las siguientes:

I. Para la Facultad de Derecho: Castellano, Filosofía, Historia Universal, Latín, Francés e Historia Patria.

II. Para la de Matemáticas: Algebra, Geometría en el Espacio, Francés, Física y Filosofía.

III. Para la de Medicina: Castellano, Historia Patria, Francés, Física y Filosofía.

IV. Para la de Ciencias Naturales: Francés, Filosofía, Algebra, Geometría en el Espacio e Historia Patria.

Estos exámenes, que se llamarán exámenes de admisión, se harán por un Cuerpo de Profesores que el Ministerio de Instrucción Pública designará para cada Facultad, y ellos se regirán por las disposiciones generales relativas a los exámenes preparatorios de las Facultades universitarias.

Artículo 2.° Los examinadores tendrán derecho a los mismos emolumentos que se pagan por los exámenes preparatorios.

Artículo 3.° Los jóvenes que hayan obtenido calificación superior a tres (3), inclusive, en el examen de admisión, podrán ser matriculados en la respectiva Facultad.

Quedan reformadas todas las disposiciones anteriores sobre admisión de alumnos en las Facultades de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 781 DE 1912

(9 de agosto)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Caldas en el señor Roberto Londoño V. para Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 789 DE 1912

(agosto 12)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento de Santander en el señor don Liborio Barreneche para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 804 DE 1912

(AGOSTO 20)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al Presbítero doctor Juan Crisóstomo García, Cura párroco de Egipto, Profesor de Religión de la Escuela Nocturna número 5, que funciona en el propio barrio, por el tiempo que dure la ausencia del Profesor titular, doctor Guillermo Angel O.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 814 DE 1912

(21 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Eugenio Hardy nómbrase al Hermano Geric B. Profesor de Cinceladura y Modelado en la Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 815 DE 1912

(AGOSTO 21)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional en los doctores Marco A. Iriarte R. y Zoilo Cuéllar Durán para Catedráticos de Terapéutica y Clínica de Patología Interna, respectivamente, por el tiempo que dure la licencia concedida al Profesor titular, doctor José María Lombana Barreneche.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 816 DE 1912

(AGOSTO 21)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Cauca en el señor Francisco A. Nanclares para Director de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 825 DE 1912

(24 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por promoción del señor Francisco A. Nanclares al puesto de Director de la Escuela Normal de Institutores del Departamento del Cauca, nómbrase Visitador Nacional de Instrucción Pública del Chocó al señor Lisandro Mosquera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION N.° 12 DE 1912

(14 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se autoriza un pago.

El Ministro del Tesoro,

en vista de que la Dirección General de Correos y Telégrafos, en Resolución número 81 de 11 de los corrientes, aprobada el mismo día por el Ministerio de Gobierno, ha elevado a $ 683 mensuales la cantidad asignada a la Agencia Postal privada de Colombia en Panamá para pago de transportes de balijas, con lo cual, conservándose inalteradas las demás asignaciones de esa Agencia, asciende a $ 1,000 mensuales lo pagadero en razón de la misma, y en vista de que los pagos aludidos están radicados de años atrás en el Consulado de la República en Nueva York, e igual cosa se solicita ahora para el nuevo aumento, según oficio número 858 de la Dirección prenombrada, de fecha de ayer,

RESUELVE:

Autorízase en forma permanente al Consulado General de la República en Nueva York para que cubra hasta mil pesos ($ 1,000) mensuales, en razón de la Agencia Postal privada de Colombia en Panamá, así: $ 200 como sueldo del Agente; $ 90 por emolumentos de dos Ayudantes; $ 27 por arrendamiento de locales en Panamá y Colón, y $ 683 por gastos de transportes de balijas, a partir del 1.° de los corrientes.

Queda así reformada la Resolución número 7, dictada por este Despacho en 14 de junio último.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 880 DE 1912

(13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una Junta Patriótica para la limpia y canalización de los ríos Sinú y Atrato.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y del inciso 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que la Administración Nacional, según el artículo 371 de la Ley 149 de 1888, puede auxiliar sus trabajos con el concurso de Juntas Patrióticas en ramos especiales; que el pro-

ducto líquido de los impuestos de matrícula, tonelaje y de los demás que graven la navegación fluvial, según el artículo 14 de la Ley 18 de 1907, se debe invertir por el Ministerio de Obras Públicas en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías fluviales que lo produzcan; que la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato tiene un producto mensual aproximadamente de $ 1,000, y carece de una Junta que determine de modo inmediato la mejor inversión de sus rentas,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una Junta Patriótica para la limpia y canalización de los ríos Sinú y Atrato, que se constituirá y funcionará en la ciudad de Cartagena, presidida por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, en donde estén representados el comercio de aquella ciudad, las Empresas de transportes, el Comité de Aseguradores y el comercio de Sinú y Atrato, y cuyas funciones serán las mismas del Consejo Consultivo de Barranquilla, creado por Decreto ejecutivo número 649 de 1910.

Artículo 2.° Nómbrase miembros de la Junta de que trata el artículo anterior a los siguientes señores, en representación, respectivamente, de las entidades que a continuación se expresan:

Por las Empresas de transportes, señores Antonio María Martínez R. y Max. Vélez;

Por el comercio de Cartagena, señor José Joaquín Gómez F.;

Por el comercio de la región del Sinú, señor Maximiliano Méndez; y

Por el comercio de la región del Atrato, señor Lucindo Posso.

Por el Comité de Aseguradores, el señor Carlos Stevenson.

Parágrafo 1.° Hará parte de dicha Junta el Intendente Tesorero de esa Sección fluvial.

Parágrafo 2.° Será Secretario de la Junta uno de los Escribientes de la Intendencia.

Parágrafo 3.° El empleo de miembro de la Junta es *ad honorem*, y el período de duración de tal empleo, de un año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo Bonifacio Vélez, mayor de edad y vecino del Distrito de Bogotá, en mi carácter de apoderado legal del señor Julio Restrepo A., vecino de Medellín, en el Departamento de Antioquia, y en ejercicio de los derechos que confieren las Leyes 35 de 13 de mayo de 1869 y 49 de 1911, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, manifiesto a usted respetuosamente:

El señor Julio Restrepo A. ha inventado un sistema o método para purificar las sales comunes (cloruro de sodio), y especialmente para extraer de las aguas saladas el sulfato de soda que contengan, sometiendo éstas a una baja temperatura. Deseando dicho señor evitar se emplee dicho sistema por otras personas, y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes expresadas, ocurro respetuosamente a usted en solicitud de un privilegio para mi comitente, por el término de cincuenta años, a fin de poner en práctica y explotar exclusivamente ese invento en el país.

Acompaño en una hoja útil las explicaciones que sobre el sistema inventado hace el interesado.

Presento asimismo el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicito en favor de mi poderdante.

Presentó además el memorial poder de 3 del presente mes, que acredita mi personería, y pido que al expresado negocio se le dé el curso legal.

Señor Ministro.

Bonifacio Vélez

Bogotá, 17 de agosto de 1912.

Tesorería General de la República—Oficina de caja—Número 8066—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 17 de agosto de 1912.

Consignó el señor doctor Bonifacio Vélez, apoderado legal del señor Julio A. Restrepo, ambos vecinos de la ciudad de Medellín, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar a favor de su poderdante, por el término de veinte años, *para purificar aguas saladas y producir sulfato de soda por un procedimiento de su invención.*

Parmenio Martínez C., Cajero

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 19 de 1912.

Téngase al señor doctor Bonifacio Vélez como apoderado legal del señor Julio Restrepo A., vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Aníbal J. Machado, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, a Su Señoría con todo respeto me presento, obrando en propio nombre, para solicitar del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el alto conducto de Su Señoría, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender, por el término de diez años, una caja de hierro giratoria para clasificar y guardar toda clase de monedas, joyas, etc., de mi invención, que he denominado *Caja de seguridad Carmen*, la cual paso a explicar, de acuerdo con los planos que presento y acompaño a esta solicitud.

Esta caja la constituye el siguiente mecanismo: tres bandejas de hierro, *A, B C*, cada una de las cuales consta de ocho (8) departamentos o gavetas, que corresponden unas con otras, por esar superpuestas y sostenidas por un árbol o bolillo *D*, que las atraviesa por el centro, en sentido vertical, sosteniéndose éste por medio de dos guijos, con sus hembras, que van fijados en cada una de las tapas que cubre la caja (*E* y *F*); tales guijos permiten que el árbol gire al menor impulso que se le dé, en sentido circular. La bandeja número 1 va cerrada en su circunferencia, abierta por encima, y su fondo o capacidad varía según el tamaño que se le quiera dar en su construcción; llevan una ventanilla en el fondo, en forma de tolva invertida (*G*), para permitir el paso de las monedas que se depositan en la primera a la segunda bandeja, quedando, una vez depositadas en ésta, completamente aseguradas para no poderlas sacar por donde se echaron, pues la tolva lo impide. La bandeja número 2 (*B*) se compone de las mismas ocho gavetas, pero no llevan ventanillas, y en vez de la envoltura circular que lleva la primera, va dotada cada gaveta de una puerta (*H*), sostenida por bisagras y por un resorte, en la parte superior. Cada una de estas puertas enfrenta con la puerta principal de la caja (*M*), al girar el árbol, y entonces, si se trata de tomar el dinero que se ha depositado, se

abre la puerta de la gaveta, y cayendo hacia adelante, queda formando un puente, por donde se cuenta el dinero con suma comodidad; y de este modo se va tomando el de todas las gavetas, el cual dinero está ya clasificado, porque cada una lleva su signo de clasificación, y así ha entrado por la puerta *I*. La bandeja número 3 se compone de cuatro gavetas, destinadas para los billetes de Banco, y en los cuatro ángulos que las separan van otras tantas gavetillas, que pueden utilizarse para guardar joyas u otros valores; todas llevan sus puertas, en la misma forma que las anteriores (*J*); todo este conjunto va dentro de una envoltura de hierro, de uno a dos milímetros de grueso, la cual va sólidamente remachada a las tapas, y la circuyen, de arriba a abajo, cuatro zunchos de hierro maleable, de un centímetro de grueso, que terminan en la parte inferior, en forma de patas, cada una de las cuales lleva un orificio para atornillarla en el lugar en que se quiera colocar (*K*). Formada así la caja, sólo tiene dos puertas exteriores, una de entrada y otra de salida, para lo que en ella se guarde. La primera está situada en la tapa superior (*L*), y por ella se depositan las monedas, por su respectiva clasificación, haciendo girar para cualquier lado la bandeja, para hallar la gaveta que a cada moneda le corresponde. Cada una lleva el signo de la moneda que se va a depositar, el cual salta a la vista, por estar muy bien marcado, quedando así todo el dinero clasificado, para después tomarlo por la puerta principal, sin un segundo trabajo de clasificación. La puerta principal (*M*) está situada en el frente de la caja y debajo de la primera; es del mismo metal y va sólidamente asegurada a la caja; lo mismo la chapa, que es de combinación. Por sólo esta puerta se pueden tomar los valores que encierra la caja. Las tapas, tanto la de encima como la de debajo, van reforzadas con cruceros de hierro, y en el centro de la tapa superior lleva un copete de metal, que a más de servirle de adorno, puede tener algún otro uso. La forma de la caja cerrada es cilíndrica, y su tamaño varía entre cuarenta centímetros de alto y ancho, hasta más de un metro, para su construcción, según se desee, aumentando o disminuyendo la capacidad de las gavetas según el tamaño, así como también se le puede aumentar el número de las bandejas, o disminuírle hasta una sola, guardando el mismo sistema ya explicado.

Acompaño un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado veinte centavos oro por cuenta del derecho de patente, de acuerdo con el Decreto legislativo número 745 de 1902, y dos ejemplares del diseño de mi caja.

Surtidas que hayan sido las exigencias legales sobre esta materia, pido muy respetuosamente se me expida copia de la Resolución sobre la patente que solicito.

Señor Ministro.

Aníbal J. Machado

Bogotá, agosto 17 de 1912.

—

Tesorería General de la República—Oficina de caja—Número 8068—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 17 de agosto de 1912.

Consignó el señor Aníbal J. Machado, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender una caja de hierro, giratoria, de su exclusiva invención, para guardar monedas, joyas, etc., que ha denominado *Caja de seguridad Carmen*.

Parmenio Martínez C.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 19 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva conceder patente de privilegio por diez años (10) para el invento denominado *Un procedimiento y aparato mejorado para refrigeración por medio de la absorción y la expansión del amoníaco*.

Este invento pertenece al señor Daniel Clarence Smith, vecino de Nueva Orleans, Estado de Luisiana, de los Estados Unidos de Norte América, pero la patente debe expedirse a favor de la Sociedad denominada Smith Refrigerating Company, organizada conforme a las leyes de dicho Estado de Luisiana.

Acompaño la descripción y los diseños del invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según consta en el adjunto recibo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la República.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, agosto 23 de 1912.

—

Tesorería General de la República—Oficina de caja—Número 8090 A—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Consignó el doctor Manuel María Escobar, apoderado legal de la Sociedad Smith Refrigerating C.°, de Nueva Orleans, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, a favor de su poderdante, para el invento de Daniel Clarence Smith, llamado *Un procedimiento y aparato mejorado para refrigeración por medio de la absorción y la expansión del amoníaco*.

Parmenio Martínez C., Cajero

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal del señor Daniel Clarence Smith, vecino de Nueva Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Gonzalo Zúñiga, mayor de edad y vecino de esta capital, a usted respetuosamente expongo:

En mi propio nombre solicito del Poder Ejecutivo de la Nación, por conducto del señor Ministro de Obras Públicas, patente de privilegio para extraer betún asfáltico de las rocas que lo contienen, por medio del agua y por la acción mecánica y química del vapor de este líquido, en aparatos especiales de mi propia invención, lo mismo que para purificarlo y solidificarlo.

La descripción completa de los aparatos y procedimiento que empleo para verificar estas operacio-

nes industrialmente, las presentaré a ese Ministerio de conformidad con la Ley 35 de 1869.

Bogotá, 24 de agosto de 912.

Gonzalo Zúñiga

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, por el pago de $ 0-20 oro como parte del derecho de título respectivo, por el término de diez años.

Fecha *ut supra.*

Gonzalo Zúñiga

—

Tesorería General de la República—Oficina de caja—Número 8100—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Consignó el señor Gonzalo Zúñiga, mayor y vecino de esta ciudad, la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para extraer betún asfáltico de las rocas que lo contienen, por medio de un aparato de su invención.

El Cajero,

Parmenio Martínez C.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial,* junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada The Coca Cola Company, domiciliada en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras *Coca-Cola,* y la usa la expresada Sociedad en las bebidas que fabrica, y más especialmente en bebidas tónicas y en jarabes para fabricar las mismas bebidas.

Acompaño el certificado número 47189 de 31 de octubre de 1905, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, agosto 21 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada The Coca Cola Company, domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Standard Oil Company, domiciliada en Bayonne, Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de América. Dicha marca consiste en la letra *S*, en forma caprichosa, según se ve en las adjuntas copias de ella, y la usa la expresada Sociedad en los aceites lubricantes que fabrica.

Acompañamos el certificado número 85922, de 26 de marzo del presente año de 1912, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

Bogotá, agosto 23 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados de la Sociedad denominada Standard Oil Company, domiciliada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

De conformidad con las prescripciones del Decreto número 217 del año de 1900, ruego a usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de una especialidad de mi invención, la cual vengo preparando y vendiendo desde hace siete años, en esta ciudad y muchos otros lugares de todo el país.

Los signos distintivos son los siguientes:

Nombre que quiero registrar: *Píldoras negras americanas, para las fiebres palúdicas, del doctor Fco. Javier Cajiao.*

Etiqueta interior, pegada al frasco, impresa en color negro, sobre fondo rosado, conforme al modelo que acompaño.

Receta o instrucciones, impresa también en papel rosado.

Envoltorio exterior, igual al interior, sobre fondo verde, llevando en las dos extremidades un sello rojo, con una águila, y la inscripción *Droguería del doctor F. Javier Cajiao—Bogotá y Facatativá,* todo impreso en relieve.

Tengo el honor de acompañar a este memorial, en pliego separado, muestras por duplicado de las etiquetas y sellos a que me refiero, acompañadas de las estampillas correspondientes, y en tal virtud espero que el señor Ministro se sirva resolver lo conveniente.

Señor Ministro.

Francisco Javier Cajiao

Bogotá, agosto 24 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Paul Blackmar C.°, Gerente de la Compañía

Read Brothers Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que dicha Compañía usa en la fabricación de cerveza, sidra, Ginger, Ale y otras bebidas gaseosas, etc., y cuyos distintivos se acompañan, reservándose el derecho de usarlos en diversos tamaños y colores, y en sus envoltorios, etiquetas, cajas, empaques, prospectos, avisos, etc., de todo género.

En siete fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 27 de agosto de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 29 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales del señor Paul Blackmar C.º, Gerente de la Compañía Read Brothers Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondienes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

En ejercicio del poder que acompaño, que me ha sido conferido, previas todas las formalidades legales, por el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, pido a usted respetuosamente que con arreglo a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre las formalidades que deben llenarse para obtener el registro de marcas de fábrica y de comercio, ordene a la oficina correspondiente que se registren las siguientes marcas de comercio que usa mi poderdante para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla. Dichas marcas son las siguientes:

1.ª La consistente en la denominación *Depuratif Indien,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, y la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual aparece el nombre del fabricante *Docteur A. Gilbert,* y en seguida se leen algunas noticias relacionadas con las propiedades del producto, dosis en que debe tomarse, etc.; en la parte inferior se lee: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

2.ª La consistente en la denominación *Limonade Effervescente,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, y la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee: *Purgative,* y atravesando de manera diagonal esta inscripción, aparece la rúbrica *Delacroix Fil & C.ie;* en la parte inferior se lee: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

3.ª La consistente en la denominación *Vermífugo sin rival,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha; en el centro de la etiqueta aparece un salón, en donde se notan sentadas varias personas, y al pie se lee: *Botica Americana—Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

4.ª La consistente en la denominación *Parche Catarral,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se ve impreso un corazón, en cuyo centro se lee la palabra *Corazón;* debajo aparecen las siguientes menciones: *Fabricado especialmente para la Botica Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

5.ª La consistente en la denominación *Vin Tonique Antipaludique,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, al pie de la cual dice: *du Docteur Pointier, fabricante del producto;* debajo se leen menciones relativas a éste, dosis en que debe emplearse, etc.; atravesada se nota impresa la palabra *Delacroix Fil & Cie;* y en la parte inferior dice: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

6.ª La consistente en la denominación *Sirop Pectoral,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee el nombre del fabricante *De la Croix;* después aparecen impresas menciones relacionadas con el producto, su manera de emplearlo, etc., y debajo se lee: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

7.ª La consistente en la denominación *Cefalgina,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente de la denominación dicha, debajo de la cual aparece una mención relativa a la propiedad del producto y dosis en que debe emplearse. En la parte superior de la etiqueta se lee: *Botica Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

8.ª La consistente en la denominación *Pomada sin rival,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee: *Para enfermedades de la piel,* etc., encerrado todo esto dentro de una especie de círculo, en cuya parte superior se lee: *Botica Americana,* y en la inferior: *Barranquilla;* y

9.ª La consistente en la denominación *Delacroix Fils & C.ie,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, impresa en pequeño tiro de papel, en uno de cuyos lados se ve la mención *Exiger la signature.*

Todas estas marcas—como dejo dicho—las emplea mi mandante para distinguir con ellas los diversos productos que expende en su droguería que tiene establecida en Barranquilla, y puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre los empaques, rótulos, envases, anuncios, etc. que se refieran a los productos que con ellas se quieran distinguir.

De cada una de dichas marcas acompaño dos ejemplares firmados, fechados y estampillados, y ofrezco llenar todos los requisitos legales para obtener los registros que solicito.

Ruego al señor Ministro se digne reconocerme como apoderado y ordenar se dé curso a la presente solicitud.

Señor Ministro.

Simón Rojas Negrón

Bogotá, agosto 28 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 29 de 1912.

Téngase al señor Simón Rojas Negrón como apoderado legal del se-

ñor Virgilio de la Cruz, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados sesenta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en una petición del señor Sergio Martínez Aparicio sobre inconstitucionalidad del artículo 8.° de la Ley 18 de 1907.

República de Colombia — Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

Señores Magistrados:

Piensa el señor Sergio Martínez Aparicio que al comercio colombiano se le han cobrado indebidamente algunos impuestos o contribuciones, y que por lo mismo tiene derecho de repetir lo pagado. Vacila en cuanto a la persona que está obligada a verificar la restitución, y para que vosotros se la indiquéis, os pide que declaréis inconstitucional el artículo 8.° de la Ley 18 de 1907.

Si es altamente importante para quien se prepara a ejercitar un derecho saber qué persona está sujeta a la obligación correlativa, no lo es menos cerciorarse antes de que en sí mismo radica ese derecho. Al liquidar facturas los comerciantes, incluyen en el costo de las mercancías todos los impuestos fiscales que por razón de ellas han tenido que erogar, como que esos impuestos hacen parte de los gastos de producción, de la misma manera que incluyen el valor originario de aquéllas, los fletes marítimos, fluviales y terrestres, arrendamiento de almacenes, etc. etc. Esos gastos de producción, incluídos por supuesto los derechos fiscales, salen del bolsillo de los consumidores, porque de lo contrario el comercio dejaría de ser la industria lucrativa que es; son pues los consumidores quienes tendrían derecho de repetir el valor de los impuestos, si se llegara a decidir que realmente han sido pagados indebidamente, motivo por el cual juzgo poco provechosas las gestiones del señor Martínez Aparicio en el carácter que se atribuye de agente oficioso del comercio nacional.

No me retraerá por tanto de emitir mi concepto, con la sinceridad y franqueza que acostumbro, la futura contingencia de que sea la Nación la demandada por el comercio para que restituya lo que se califica de indebidamente pagado.

Que los poderes públicos no pueden delegarse unos a otros sus facultades o atribuciones, sin autorización expresa de la Constitución, es consecuencia natural y necesaria de la limitación y separación de esos poderes.

Corresponde al Congreso, según el número 11 del artículo 76 de aquélla, establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración y votar en cada Legislatura el Presupuesto general de unas y otras.

Inútil es advertir que los impuestos o contribuciones hacen parte integrante de las rentas nacionales, y que por consiguiente al Congreso corresponde decretarlos e incluírlos en el Presupuesto.

Para que pueda recaudarse legítimamente una contribución se requiere pues que haya sido establecida y votada en el Presupuesto por el Congreso.

No se llenan estos requisitos con señalar únicamente en la ley las cosas o hechos que han de ser objeto del gravamen; es preciso, además, que éste se determine, a lo menos, por el máximo de su valor, para que sea factible incluírlo en el Presupuesto de rentas. Para ello serían completamente inútiles los solos datos estadísticos, por perfectos que se les suponga, con relación a las cosas o hechos grávados.

La facultad reglamentaria del Presidente de la República no alcanza hasta autorizarlo para que llene los vacíos de las leyes, ni corregir sus errores. En consecuencia, ni por delegación ni por propia autoridad puede fijar la cuantía de los impuestos que no ha sido fijada por el legislador.

Infiero de lo dicho que es inconstitucional el artículo 8.° de la Ley 18 de 1907, redactado así:

"Artículo 8.° Los capitanes o patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo."

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

VISTA

del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por los señores Agustín Solano M. y W. Blanco C. sobre nulidad del artículo 1.° de la Ordenanza número 17 de la Asamblea del Departamento del Atlántico.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

Señores Magistrados.

Ante el Tribunal Superior de Barranquilla los señores Agustín Solano M. y W. Blanco C. demandaron la nulidad del artículo 1.° de la Ordenanza número 17, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico en sus sesiones del corriente año, por considerarlo contrario a la Constitución y leyes de la República. En Acuerdo de 4 de julio último aquella corporación declaró nulo dicho artículo, y el Fiscal apeló de esa providencia para ante vosotros.

Para los efectos administrativos y fiscales, el artículo acusado divide el Departamento del Atlántico en Municipios, con lo cual quedan virtualmente suprimidas las dos Provincias de que él consta.

El artículo 151 de la Constitución señala en su numeral 5.°, como atribución de la Suprema Corte, decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de *derechos civiles*.

Vino luégo la Ley 149 de 1888, y en su artículo 144 estableció que todo individuo que crea que una ordenanza es contraria a la *Constitución* o a una ley, puede pedir su *suspensión* ante el Tribunal del Distrito Judicial. La ordenanza *suspendida* como *lesiva de derechos civiles,* reza la misma Ley, se pasará a la Corte Suprema, para que decida definitivamente sobre su validez o nulidad. *En los demás casos, la resolución definitiva corresponde al Congreso.* Consecuente con tal doctrina, el artículo 150 de la Ley citada dice que cuando la *Corte* conozca de una *ordenanza* denunciada como *lesiva de derechos civiles,* en vez de resolver sobre la suspensión, decidirá sobre la *validez* o *nulidad*. *En los demás casos* se limitará a resolver sobre la suspensión, y pasará el asunto al *Congreso* para que éste *decida definitivamente* sobre la *validez* o *nulidad*.

El artículo 1.° de la Ley 27 de 1904 establece que la *resolución definitiva* sobre *validez* o *nulidad* de ordenanzas acusadas de *lesionar derechos civiles,* corresponderá siempre a la Corte Suprema de Justicia, y que la resolución final sobre validez o nulidad de ordenanzas acusadas por incompetencia de las Asambleas o por ser *violatorias* de la *Constitución* o de las *leyes* generales de la República, corresponderá al *Consejo de Estado*.

Por lo transcrito se ve que la intención del legislador con respecto a la anulación de ordenanzas fue que la Corte Suprema decidiera sobre validez o nulidad de las acusadas como *lesivas de derechos civiles;* y que sobre la validez o nulidad de ordenanzas acusadas como

contrarias a la Constitución o a las leyes de la República, conociera el *Congreso,* hasta 1904, en que por la Ley 27 de ese año se le atribuyó el conocimiento al *Consejo de Estado.*

El artículo 4.° de la Ley 38 de 1905 dispuso que a la *Corte Suprema* correspondía la resolución definitiva sobre *validez* o *nulidad* de ordenanzas departamentales acusadas de *vulnerar derechos civiles,* de incompetencia de las Asambleas, o de ser *violatorias* de la *Constitución* o de las *leyes.* De manera que en virtud de esta última disposición y de haber sido derogados por el artículo 14 de la Ley 38 de 1905 el Título 4.° de la Ley 149 de 1888 y la 27 de 1904, el Congreso y el Consejo de Estado dejaron de tener ingerencia en la resolución sobre validez o nulidad de ordenanzas. Pero el artículo 7.° de esta misma Ley 38 dice que para la decisión sobre ordenanzas se observe la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal, que, aunque ilegalmente revividos, siguieron obedeciéndose, a falta de disposiciones que los reemplazaran.

El Acto legislativo número 3 de 1910 establece que los Departamentos se dividen en Distritos Municipales, y autoriza a la ley para hacer divisiones provinciales u otras.

El artículo 57 del mismo Acto dice que las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial que prescriba la ley, y la 88 de 1910, en su segundo artículo, preceptúa lo siguiente:

"Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para crear o suprimir Provincias, teniendo en cuenta el mayor incremento de los intereses locales. Si de un *acto* de *creación* o *supresión* se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la *resolución definitiva* corresponde al *Congreso.*"

Esta potestad concedida al Congreso tiene su origen en la Constitución, que en el numeral 2.° del artículo 76 lo autoriza para *establecer* y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.°, es decir, de las divisiones que puede haber dentro de los límites de cada Departamento.

En síntesis, tenemos que la resolución definitiva sobre validez o nulidad de ordenanzas en general corresponde a la Suprema Corte, menos cuando la ordenanza verse sobre creación o supresión de Provincias y de ese acto se queje algún vecindario interesado en el asunto, porque el caso es de competencia del Congreso.

Tratándose pues aquí del caso especialísimo de un acto de la Asamblea Departamental del Atlántico, que suprime el régimen provincial, acto de que se queja el vecindario de Usiacurí, representado por el Concejo Municipal, es claro, en mi concepto, que la decisión del punto corresponde al Congreso.

Ahora, siendo esto así, ¿tiene jurisdicción la Corte Suprema para conocer de la Ordenanza acusada?

Creo que nó, porque la propia dignidad de la Corte, y la misión que a ella le ha confiado el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, de guardar la integridad de la Constitución, hacen que sus decisiones no estén sometidas a ulterior instancia, exponiéndose así a ser desautorizada por el Congreso.

Es también principio de legislación que ningún negocio puede tener más de dos instancias. El presente sufrió ya la primera ante el Tribunal Superior de Barranquilla; la segunda le corresponde o a la Corte o al Congreso; pero es así que compete al último, como he tratado de demostrarlo, luego la Suprema Corte carece de jurisdicción para revisar el Acuerdo apelado.

Empero, por si no tuviere yo el honor de que estas ideas sean acogidas por la Corte, y con el fin de evitar demoras en la decisión del asunto, os daré mi concepto en el fondo.

El artículo 182 de la Constitución Nacional decía que los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirían en *Provincias,* y éstas en Distritos Municipales; el artículo 170 de la Ley 149 de 1888 establecía también que el territorio de cada Departamento se dividiera en Provincias; el Acto legislativo número 3 de 1910 dice en el artículo 49 que para el mejor servicio administrativo de los Departamentos la ley puede establecer divisiones provinciales u otras, y la Ley 21 del mismo año restablece el Departamento del Atlántico, *que se compondrá* de las *Provincias* de Barranquilla y Sabanalarga, por sus límites actuales.

Se comprende por lo dicho que nó ha sido intención del legislador suprimir el régimen provincial. Tánto es así, que el artículo 2.° de la Ley 88 de 1910 faculta a las Asambleas para *crear* o *suprimir Provincias,* teniendo en cuenta el *mayor* incremento de los intereses locales, atribución que por el artículo 171 del Código Político y Municipal correspondía al Congreso.

Crear o *suprimir* Provincias quiere decir *aumentar o disminuír* el número de ellas, no crearlas donde no las hay, ni suprimir todas las que existan. La ley no dice—ni hubiera podido decir—que las Asambleas están facultadas para crear *las* Provincias, porque esto sería suponer que había Departamentos no sujetos al régimen provincial, y era necesario someterlos a él *creando* en ellos las *Provincias* en que debían dividirse; luego tampoco puede pretenderse que esa misma Ley 88 haya querido autorizar a las Asambleas para suprimir *las* Provincias, es decir, todas.

En mérito de lo que antecede conceptúo que debéis confirmar el Acuerdo apelado.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 221—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del examen de la cuenta de la Administración del camino de Pasto al río Putumayo en el mes de enero del corriente año, de la cual es responsable el Reverendo Padre fray Fidel de Montclar, aparece que la copia del libro de caja no está llevada conforme al artículo 1.°, inciso 5.°, del Decreto número 1431 de 1907, sobre contabilidad de carreteras y caminos, esto es, con las imputaciones que ordena dicho inciso.

Las listas de jornales, los recibos por construcción de metros de camino y las cuentas por suministros de materiales y sueldos de algunos empleados, como ayudantes, herreros, etc., no traen las firmas exigidas por el mismo artículo del Decreto citado, y además carecen de las estampillas respectivas, que ascienden a un valor total de $ 2-72 oro.

Falta el comprobante de entrada de $ 10,000 oro, o sea la nota remisoria del empleado respectivo (prescripción 8.a del artículo 1.° del Decreto mencionado).

Por lo expuesto esta Sección resuelve devolver al responsable la cuenta de enero de 1912, para que se subsanen los defectos apuntados, dándole un plazo de veinte días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto al Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 222—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

La cuenta de gastos en el camino de Pasto al Putumayo en el mes de febrero de 1912 adolece de los mismos defectos que la de enero, pues faltan en algunos comprobantes las firmas requeridas por el artículo 1.° del Decreto número 1431 de 1907, el libro no tiene las imputaciones que ordena el mismo artículo, y además carecen de estampillas las cuentas de cobro por materiales, las que valen $ 1-92. Falta también el comprobante de entrada por la suma de $ 2,000.

Para que se corrijan las apuntadas irregularidades se devuelve la cuenta expresada al responsable, **fray Fidel de**

Montelar, y se fija para que sea remitida nuevamente el término de veinte días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 223—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta en el mes de mayo del corriente año aparece:

1.º Comprobante número 4. Vapor *Zacapa*—Faltan el manifiesto de la factura de veinte cajas embarcadas por Whitall, Tatum & C.º, a la consignación de Carlos E. Guerrero, marca *C. E. G.*, números 1 a 20, y la factura de las mercancías liquidadas en el manifiesto número 1 del mismo vapor.

2.º En la nómina de los empleados de la Administración de la Aduana en mayo faltan $ 0-58 en estampillas.

3.º No aparece en los comprobantes el de entrada a caja por los $ 9.318-53, producto líquido del remate verificado en la Tesorería General de la República de ciento tres bultos de mercancías cogidos de contrabando. Este comprobante es la nota en que la Tesorería da cuenta del remate y la copia de la diligencia respectiva.

4.º Debe enviarse la orden del Ministerio de Obras Públicas para declarar como alcance al Administrador saliente la suma de $ 91.

Para la contestación se fija el término de cinco días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 224—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Ildefonso Millán la cuenta de la Administración del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de mayo del corriente año, por lo cual se fenece, sin cargo alguno, de manera provisional, mientras lo es definitivamente la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Construcción de puentes en Moniquirá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 225—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

El señor Juan E. Guerrero fue requerido por esta Sección para que rindiera la cuenta general de los gastos en tres puentes en Moniquirá, en el tiempo transcurrido de mayo a diciembre de 1911, de la cual es responsable.

Al contestar el auto dice que las cuentas de su cargo fueron rendidas y están fenecidas, hecho que es cierto respecto a las cuentas parciales, mas la general no ha sido rendida. Sólo se recibió, junto con la contestación, una copia del libro original y unas estampillas que se habían exigido al responsable en las cuentas parciales, por valor de $ 0-24, las que se adhieren a los autos respectivos.

En vista de lo expuesto se devuelve al responsable la copia que remitió como cuenta general, y se exige el libro original, en la forma que indica el artículo 10 del Decreto 1431 de 1907, sobre contabilidad de carreteras y caminos, para lo cual se fija el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 226—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al mes de mayo del corriente año fue rendida con retardo, pues la nota remisoria está fechada en 30 de julio; por lo demás, se halla debidamente llevada y comprobada.

El balance del mes no está de acuerdo con las observaciones hechas en autos referentes a cuentas anteriores.

En tal virtud se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance y con la multa de un peso por la demora. Antes de enviar la cuenta general del año, el responsable, señor Alberto Noguera B., enviará al balance de mayo en la forma indicada en autos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 227—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

En nota número 780 de 10 de junio contesta el señor Alberto Noguera B. el auto de glosas número 141 de 20 de mayo, relativo a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta en el mes de enero del corriente año; de tal contestación resulta:

El punto 1.º del auto que se refiere al retardo en la rendición de la cuenta queda explicado satisfactoriamente, pues se funda en la demora en cerrar la cuenta de diciembre, por la necesidad de incorporar cuentas atrasadas de subalternos.

Lo relativo al punto 2.º queda pendiente hasta el estudio de la cuenta general, por ser la glosa relativa a la forma del libro de cuenta y razón.

Respecto a los errores apuntados en las glosas números 3, 4 y 5, promete el responsable corregirlos en la cuenta de mayo, lo que efectuó y pudo comprobarse por estar esta última ya estudiada por la Sección.

En vista de lo expuesto, y con la reserva anotada en el punto segundo del auto de glosas, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de enero expresada, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 228—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

La cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta correspondiente al año de 1911 no ha sido rendida, por lo cual se requiere al responsable de ella, señor Alberto Noguera B., para que lo haga en el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe al Orteguasa.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 229—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Pablo E. Cabo la cuenta de la Administración del camino de Guadalupe al río Orteguasa correspondiente al mes de junio del corriente año, por lo cual se fenece dicha cuenta, sin cargo alguno, de manera provisional, mientras lo es definitivamente la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 230—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

No hay nada que observar en la cuenta de la Administración del camino de Campoalegre al río Caguán en el mes de julio del corriente año, por haberse hallado debidamente llevada y comprobada y estar rendida dentro de los términos legales por el responsable, señor Juan N. Angel.

En tal virtud se declara fenecida de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles de escritorio del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 150—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta general de 1909 de la Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas, Depósito de útiles de escritorio, a cargo del señor Daniel Rubio París, se suspende su aprobación por haber de hacérsele estos reparos:

1.º Entre las facturas originales enviadas por el señor Secretario General de la Presidencia de la República faltan las que se expresan a continuación, por lo cual no se han podido verificar las comparaciones correspondientes de las copias autorizadas por el Subjefe de la Sección 6.ª, y que sirvan de comprobantes a varios asientos de la cuenta, por lo cual el responsable debe indicar en qué oficina reposan los referidos originales de donde se sacaron tales copias, a saber:

Número 9040, de Cortés Commercial & Banking Company Limited, de 31 de octubre de 1908, por catorce cajas que contenían dos mil ejemplares de *Gramática práctica*, de Isaza, 31.ª edición, por £ 78-14-11.

De la casa de J. Hirtz, de París:

Número 612 de 15 de octubre de 1908, de cuatro bultos con objetos para el automóvil, por valor de francos 616-75.

Número 618 de 20 de octubre de 1908, de nueve bultos con objetos para el automóvil, por francos 28,138-65.

Número 715 de 20 de noviembre de 1908, de dos cajas con una escala *Paita*, por francos 1,225-75.

Número 699 de 20 de noviembre de 1908, por ocho bultos con ochocientos ejemplares del *Libro del Niño*, por francos 842-54.

De la Casa de Fould & Compañía, de París:

Sin número, de 5 de mayo de 1909, de ciento cincuenta y nueve fardos de papel de imprenta, por valor de francos 5,150-50; y

Sin número, de 5 de mayo de 1909, de doscientos cuarenta y un fardos de papel de imprenta, por francos 7,767-55.

2.° Las existencias de útiles de escritorio, libros, impresos y útiles de enseñanza que quedaron el 26 de agosto de 1909, según la cuenta, fueron entregadas respectivamente al Almacenista Habilitado del Ministerio de Obras Públicas y al Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública, según los recibos dados y los asientos respectivos de las cuentas de estos empleados; pero luégo aparece entregando al Subjefe de la extinguida Sección 6.ª, según el inventario que contiene el oficio número 18 de 20 de septiembre de 1909, y una lista de sobrantes del Jefe del Depósito de Instrucción Pública, de 21 del mismo, lo siguiente:

Textos y libros, ejemplares...	143,165
Cuadernos en blanco..	3,030
Cuadernos de escritura... ...	140,930
Pizarras	3,285
Portaplumas	7,416
Esferas	2
Colecciones de mapas (siete cada uno)	42
Mapas (dañados)....	74
Mapas (buenos)....	238
Piezas de gimnasia......	13
Cajas de tiza	4,102
Hojas de papel secante	215
Litros de tinta.....	256
Lápices de dibujo....	46

Debe explicarse porqué se encontraban estos objetos en la Sección 6.ª, y enviar los comprobantes respectivos de su procedencia e ingreso, y el recibo con que se dice en el oficio número 18 citado se descargó la Oficina de los objetos en él indicados y que no figuran en la cuenta de la expresada Sección 6.ª

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 151—Bogotá, 6 de agosto de 1912.

Reparos que se hacen a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a junio del presente año, a cargo del señor Simón López A.:

En el libro 1.°, de útiles de escritorio:

a) Recibo 727. Litografía Nacional. En oficio número 3768 ordenó el Subsecretario del Ministerio entregar diez hojas de papel secante: se dieron doce.

b) Recibo 771. Juzgado del Circuito de Villavicencio. Ordenó el mismo Subsecretario, en oficio número 4011, entregar varios útiles para dicho Juzgado. No hay constancia de haberse protestado la orden por el responsable, por haber partida votada para ello en el Presupuesto de gastos de la Intendencia del Territorio Nacional del Meta y por disponerse terminantemente en el artículo 4.° del Decreto número 53 de 1911 que sólo la provisión de útiles de las oficinas judiciales de la capital corresponde a la Nación.

c) Recibo número 780. Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas. Se ordenó dar cien sobres para dicha Sección: se entregaron mil.

d) Recibo número 824. Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas. Se entregaron dos cuadros de distancias, que no existen en la cuenta.

e) Al final de la 2.ª página de salidas, casilla *Ganchos para legajar*, se sumaron 35; son 34.

f) Se dio de baja a siete abecedarios de máquinas de escribir, no habiendo en el Depósito sino cinco.

g) Aparecen entregadas setenta y cinco hojas impermeables, no existiendo sino treinta, lo cual consiste en que al incorporar los objetos de una factura de Paper National & C.°, se dieron de alta dos mil quinientas hojas de papel *Cartón Bristol*, siendo quinientas, y las dos mil restantes, impermeables; debe hacerse la corrección correspondiente.

En el libro 2.°:

h) Recibo número 718. Almacén Nacional. La orden número 626, del Subsecretario de Obras Públicas, se refiere a cinco libras de tachuelas: se dieron de baja seis; y

En el libro 3.°:

i) Recibo 770. Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas. Se entregaron cuatro onzas de bencina, y no se hace figurar la baja en la cuenta.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 152—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

Contestó el señor Eduardo Buendía H., en oficio número 287 de 24 de julio último, las observaciones que se le hicieron en el auto número 126 de 3 del citado mes, que se dictó luégo de examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente a mayo del presente año.

Son satisfactorios los descargos, y respecto a la falta de quinientas estampillas de habilitación en el cuadro de especies, queda determinado que el responsable no las recibió, y queda pendiente la resolución para cuando se examine la cuenta general.

Todas las nóminas, listas de jornales, comprobantes de pagos verificados en la Administración, deben ser visadas, sin excepción alguna, por el señor Intendente del Territorio. (Artículo 2.°, Decreto 255 de 1911, y artículo 8.° del Código Civil).

En lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Se fenece de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 153—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

Al examinar la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de junio del presente año se ha observado que por orden emanada del Ministerio del ramo citado, en oficio número 4011 de 15 de junio pasado se enviaron al Juez del Circuito de Villavicencio los siguientes útiles de escritorio:

Doscientos sobres para oficio, un gomero, veinte barras de lacre, dos resmas papel de oficio, diez hojas papel secante, una caja de plumas y un litro de tinta.

Como en el presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia del Territorio del Meta hay partida votada para material del Juzgado expresado, y como consta en la cuenta del Administrador de Hacienda Nacional del Territorio que se ha pagado tal material mensualmente, se objeta al señor Ministro de Obras Públicas la ordenación expresada, la cual sólo puede hacerse cuando se trate de las oficinas judiciales de la capital de la República (Decreto 53 de 1911).

Para los efectos del artículo 2047 del Código Fiscal el señor Ministro se servirá dar contestación a este auto dentro de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 154—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente a junio del presente año, a cargo del señor Eduardo Buendía H., se suspende su aprobación, por haber de formularse estos reparos:

1.° Debe enviarse la orden del señor Ministro de Hacienda para entregar al Corregidor de Cumaral una arroba de sal gema.

2.° Los cuadros de *ventas* y de *movimiento de sal* en Upín no vienen visados por el Corregidor respectivo.

3.° Las relaciones de venta de licores y de registro de Villavicencio vienen sin visar por el señor Intendente del Territorio (artículo 396 del *Reglamento*).

4.° Los recaudos de licores en Cabuyaro en marzo no traen la comprobación talonaria respectiva, y como se observa que se cobraron $ 0-20 por cada botella de setecientos cincuenta gramos, se indica que para el cobro de los derechos de producción debe estarse a lo ordenado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 268 de 9 de octubre de 1911.

5.° Las cuentas de los Recaudadores Municipales vienen formadas de manera irregular.

6.° No se envió el recibo del Recaudador de Orocué por una remesa de especies de timbre por valor de $ 23.

7.° Las cuentas por jornales a los trabajadores de la Salina, cubiertas en Upín al elaborador, no traen el *visto bueno* del Corregidor, y las de material que se pagaron en la Administración a Eduardo Vásquez y Enrique Eyler tampoco tienen el del señor Intendente del Territorio.

8.° Las nóminas de los Recaudadores Municipales vienen sin visar por la respectiva autoridad política, y sin formar de acuerdo con el modelo número 1 del *Reglamento*; y

9.° No es abonable la baja de ciento veintiocho arrobas de sal gema entregadas a Pablo E. Vásquez a buena cuenta de seiscientas setenta y tres que ordenó

devolverle el señor Ministro de Hacienda por Resolución administrativa de 11 de mayo último, porque los suministros, empréstitos y expropiaciones verificados durante la rebelión que principió en octubre de 1899 se reconocen y pagan al tenor de lo dispuesto en el Decreto 104 de 1903, y no hay constancia de que el señor Vásquez esté en el caso del artículo 13 del citado Decreto. (Artículo 4.°, Ley 9.ª de 1898).

Señálase el término de seis días y la distancia para contestar.

Formúlese el auto de observaciones respectivo, para los efectos del artículo 2047 del Código Fiscal, y devuélvase el duplicado del balance del mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 155—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Al examinar la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Eduardo Buendía H., se ha hallado que fueron entregadas al señor Pablo E. Vásquez ciento veintiocho arrobas de sal gema, a buena cuenta de mayor cantidad, según orden del señor Ministro de Hacienda, en oficio número 141, ramo de Salinas, de 11 de mayo último, y en el cual se inserta la Resolución que dio origen a la expresada orden.

Esta entrega proviene de que el señor Vásquez suministró el 6 de diciembre de 1899, en calidad de préstamo, seiscientas setenta y tres arrobas de sal gema al Jefe Civil y Militar de la Intendencia de San Martín, para las fuerzas del Gobierno, y no han sido aún devueltas.

El Decreto número 104 de 1903 dispone que el reconocimiento de todos los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la rebelión que principió el 18 de octubre de 1899 sea hecho por la Comisión respectiva, creada por la Ley 163 de 1896, exceptuándose únicamente los créditos que consten en contratos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, que pueden ser reconocidos por el Ministerio respectivo, condición ésta que no consta en la cuenta.

En tal virtud se objeta la expresada entrega de las citadas seiscientas setenta y tres arrobas de sal gema, cuyo valor al precio actual es de $ 255-74, y se profiere este auto, cuya copia debe pasarse al señor Ministro de Hacienda, para los efectos del artículo 2047 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 156—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta del Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de julio del presente año, y a cargo del señor Javier Tobar, se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 157—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

El auto de observaciones número 20 de 12 de febrero último, proferido en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1911, fue notificado al responsable, señor Apolinar Cárdenas, el 16 del pasado abril, y publicado en el *Diario Oficial* número 14557.

No se dio respuesta a tales observaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2021 del Código Fiscal, se procede a lo ulterior del juicio.

Considerada nuevamente la cuenta, resulta:

1.° Queda determinado que el señor Gobernador del Departamento no practicó la visita correspondiente, ni autenticó la copia del libro principal, ni visó el balance, ni dio contestación alguna al oficio número 1879, en que se le remitió la copia del auto número 20 (artículo 37 de la Ley 146 de 1888).

2.° No se envió la cuenta o cuadro de especies ni la relación de cuentas municipales no incorporadas, cuyo número, según el detalle del auto, asciende a ciento cuarenta y cinco; y

3.° Pagos que no son abonables:

Capítulo 20. A los empleados del Juzgado del Circuito de Chiquinquirá, por sueldos en agosto de 1911, por error en las liquidaciones (artículo 1215 del Código Fiscal).....	$ 4 67
Capítulo 59. A la Profesora de la Escuela Normal de Tunja, Carolina Mejía, su sueldo de octubre de 1911, por falta de recibo (artículo 1285 del Código Fiscal).....	18 ..
	$ 22 67

En los documentos adjuntos al oficio número 59 de 31 de julio pasado, en que se contestaron observaciones de la cuenta de diciembre, existe la autorización del señor Tesorero General de la República para cubrir al señor L. A. Márquez $ 45-40 por honorarios como Conjuez del Tribunal Superior de Tunja, y a P. J. Acebedo, $ 254 por medicinas para la Penitenciaría en agosto y septiembre de 1911.

Por lo expuesto se resuelve:

1.° Fenecer de manera provisional la cuenta, con alcance al responsable de veintidós pesos sesenta y siete centavos ($ 22-67), y declararlo incurso en la multa de cinco pesos ($ 5) con que se le conminó si no enviaba la cuenta de especies; y

2.° Declarar incurso al señor Gobernador del Departamento de Boyacá en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita respectiva en la Administración. (Decreto 1560 de 1907).

Dichos alcances y multas serán consignados en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 159—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Contestó el señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, en oficio número 59 de 31 de julio pasado, el auto de observaciones número 89 de 17 de mayo, que se dictó en el examen de la cuenta correspondiente al mes de diciembre de 1911.

Estudiados los descargos respectivos, se procede nuevamente a considerar la cuenta, a saber:

1.° Se contestó satisfactoriamente la observación del retardo en enviar la cuenta, pero se advierte que no se hicieron constar los apremios consiguientes empleados a efecto de hacer rendir las ciento treinta y dos cuentas de los Recaudadores Municipales que quedaron sin incorporar y que se expresan en el auto número 59 citado, formalidad que la ordenó el Director de la Contabilidad General en sus telegramas números 278 y 307 del presente año, que acompañó como descargo, y además porque así se lo ordenan los Decretos 988 de 1911, 1407 de 1908 y el artículo 405 del *Reglamento*.

2.° Queda determinado que el funcionario respectivo no practicó tampoco la visita correspondiente, ni autenticó la copia del libro principal, ni visó el balance. Dicho funcionario recibió la copia del auto número 59, que se le remitió con el oficio número 2062 del señor Presidente de esta Corte.

3.° No son los cuadros de especies de las Recaudaciones Municipales los que se han venido reclamando mes tras mes hace más de dos años: es el cuadro o cuenta de especies de la Administración, documento completamente diferente de aquéllos y cuyo objeto bien se alcanza al señor responsable con sólo leer el Decreto 623 de 1909. Es el único Administrador en todo el país que no ha querido o no ha podido formar tal cuenta, a pesar de habérsele enviado modelos y de habérsele explicado personalmente al Contador de la Administración la manera de formarlo. Tampoco se envió, en calidad de devolución, el libro de cuentas corrientes de 1909 y 1910, sin lo cual, como se dijo ya en el auto número 59, es imposible, por falta del cuadro, poner en claro el verdadero movimiento de especies en aquellos años; y se vuelve a pedir tal libro, dejándose para resolver en la cuenta general lo relativo a especies recibidas por la Administración de Tunja en los últimos años.

4.° No se enviaron los $ 0-05 en estampillas que faltan en varias nóminas.

5.° Quedan vigentes la glosas siguientes, por error en las liquidaciones:

De los sueldos de los empleados del Juzgado de Chiquinquirá en octubre de 1911	$ 5 63
De los sueldos de los empleados del Juzgado de Garagoa en octubre de 1911	0 01
	$ 5 64

6.° En el capítulo 59 del Presupuesto Nacional de 1911 está calculado el gasto de empleados del Departamento Escolar de Boyacá para once meses (enero a noviembre), y todos los sueldos que se pagaron por dichos meses quedaron imputados correctamente al capítulo 59 de 1911; no así el de diciembre, que debe imputarse al capítulo 72 de la vigencia de 1912, por referirse ya a vigencias anteriores a este año y cuyo pago no ha podido ni debido hacerse en diciembre sino en 9 de enero, en que fue registrada la nómina respectiva en la Gobernación, y

del propio modo que lo verificó el responsable con los sueldos de diciembre de 1910, que los cubrió el 31 de enero siguiente, imputados al capítulo 72 del Presupuesto de 1911 (artículo 10 del libro principal). No es exacto, como se indica, que esto sea *nueva doctrina*, no que en diciembre hubiera cubierto sueldos del Poder Judicial, etc., por dicho mes, pues no consta esto en la cuenta, porque a haber sucedido así, se le habría hecho la glosa correspondiente; ni tampoco es exacto que todos los Administradores de la República, inclusive el de Tunja, hayan hecho pagos por servicio de diciembre en diciembre, excepto el sueldo de $ 120 cubiertos al Director de Instrucción Pública de Boyacá. Con el procedimiento adoptado queda figurando un gasto de $ 1,440 en el año de 1911, por el sueldo indicado, no habiéndose votado en el Presupuesto sino $ 1,320 (Decreto 1145 de 1910, *Diario Oficial* 14183), y la diferencia es lo que no puede abonarse, y se devuelve nuevamente la nómina para que se haga la corrección correspondiente, haciendo el reintegro en la caja de la suma de $ 120, y luégo descargándose del citado sueldo con la imputación al capítulo 72 del Presupuesto de 1912.

7.º La escritura de fianza que otorgó el responsable no es aceptable, por haberse constituído por menor valor del exigido por la ley, y por lo cual hubo de devolverla el señor Ministro de Hacienda al señor Gobernador de Boyacá, hace más de un año, para otorgarla en forma legal. La observación hecha en el auto 59 fue a efecto de que se reclamara dicha escritura al señor Ministro; pero como el responsable en la contestación asevera que aseguró su manejo al tomar posesión, se le indica que no estando legalmente verificado el aseguro, no tiene valor alguno, aun cuando tenga la aceptación del Secretario de Hacienda del Departamento; es decir, no ha asegurado aún su manejo.

Por lo expuesto se resuelve:

1.º Fenecer de manera provisional la cuenta, con alcance al responsable de cinco pesos sesenta y nueve centavos ($ 5-69), y se le declara incurso en la multa de diez centavos ($ 0-10) por la falta de estampillas omitidas. (Artículo 25 del Decreto 909 de 1906); y

2.º Se declara incurso al señor Gobernador de Boyacá en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita correspondiente. (Artículo 13, Decreto 1560 de 1907).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 160—Bogotá, 17 de agosto de 1912.

Han sido contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor José Joaquín Guerra, las glosas que se hicieron a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de marzo del presente año, por lo cual se fenece de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 161—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Han sido contestadas satisfactoriamente las glosas hechas a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor José Joaquín Guerra.

Se suspende resolver lo conducente respecto de la pérdida de varios objetos, hasta que se sepa con precisión cuántos y cuáles son. Hoy por hoy, se indica al responsable que debe darse de baja a los objetos perdidos, pues no es correcto hacer figurar en los inventarios cosas que no existen; que no es legal el embargo de sueldos a los empleados a que se refiere el oficio número 150 de 15 de junio al señor Cajero Contador, pues esto no se puede verificar sino por orden de autoridad judicial, y que la responsabilidad por la pérdida citada corresponde únicamente al señor Director de la Imprenta, salvo el derecho de repetir contra el autor de la extracción de los objetos. (Artículo 1384 del Código Fiscal).

Se recibió la factura original de las máquinas de linotipo, accesorios, etc., y se espera que el responsable indique, al enviar la cuenta del mes de junio pasado, si está conforme la entrega que se hizo con tal factura.

La cuenta se halla bien formada y comprobada.

Se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 162—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Contestó el señor Simón López A. los reparos hechos a la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio último, como Almacenista Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

El responsable promete hacer las correcciones respectivas en la cuenta siguiente, de los errores a que se refieren los puntos *a*), *f*), *g*) y *h*) del auto de observaciones número 251 de 6 del presente.

Queda vigente la glosa por los novecientos sobres entregados de más a la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, y se espera el envío de la orden del señor Ministro.

Rectificado el final de la página segunda del libro primero, casilla *ganchos para legajar*, resulta una suma de 35, debiendo ser de 34; el error pues está en la copia.

Como no aparece que se protestara la entrega de varios útiles para el Juzgado de Villavicencio por las razones expresadas en el auto número 151 citado, el señor Almacenista es responsable solidaria y mancomunadamente con el señor Ministro ordenador, por su valor ($ 7-82), y queda pendiente la resolución respecto del alcance respectivo, hasta que la Sala considere y resuelva lo conducente en la contestación del señor Ministro de Obras Públicas.

La cuenta está bien formada.

Con las reservas expresadas se aprueba la cuenta de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 164—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Ha sido estudiada la contestación que en oficio número 54 de 29 de julio pasado dio el señor Apolinar Cárdenas a las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de enero del presente año, en el auto número 98 de 24 de mayo pasado.

Resultado:

1.º Es satisfactorio el descargo para no haber enviado la cuenta hasta el 10 de mayo último, en atención a lo ordenado por el señor Director de la Contabilidad General respecto de la rendición de la cuenta de diciembre, como se expresó en el auto número 159 de 16 del presente mes, pero se advierte para lo sucesivo que la ampliación del término para rendir la expresada cuenta de diciembre en cada año, con el objeto de incorporar las de las oficinas subalternas, es hasta el 28 de febrero siguiente (Decreto 1407 de 1908).

2.º Dice el responsable:

"No se envió la copia de la visita, y la copia del libro principal y el balance no fueron autorizados con la firma del Gobernador, por las muy claras razones que usted conoce, y son por no practicar en mi Oficina visita desde el mes de octubre del año pasado......"

La copia del auto de observaciones número 98, expresado, fue enviada al señor Gobernador de Boyacá con oficio número 2248 de 28 de mayo pasado.

3.º No se recibió la cuenta de especies; y

4.º En lo demás queda la cuenta bien formada y comprobada.

En tal virtud se resuelve:

a) Fenecer de modo provisional la cuenta expresada, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1) por no haber enviado el cuadro de especies de la Administración; y

b) Declarar incurso al señor Gobernador de Boyacá en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita correspondiente (Decreto 1149 de 1908).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 95—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Siendo satisfactorias las contestaciones dadas por el Administrador de la Aduana de Cartagena, señor José Manuel Arango, a las observaciones que se le hicieron, con fecha 11 de agosto, a la cuenta de dicha Aduana relativa al mes de abril del año pasado, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 96—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de mayo último, de la que es responsable el señor Augusto Tono, se encuentra:

1.º Los derechos causados por las mercancías introducidas en los veintiún vapores que figuran en la cuenta, suman $ 195.271-53; lo recaudado en dinero, le-

tras por cobrar y obligaciones por cobrar, a $ 159,316-42 y la cantidad que dejó de cobrarse, a $ 35,955-11.

2.° Comprobante número 149. Vapor *Altai* de 30 de mayo—En la relación de *créditos demorados* no figuran los $ 234-52 que dejó de pagar el señor Lucindo Posso.

3.° Comprobante número 152. Vapor *Albanian* de 2 de abril de 1912. Manifiesto número 2. *S* sobre *ZG*, números 904|S. Cinco fardos de holancillo de algodón, con 501 kilogramos, que pertenecen a la 13.a clase, y no á la 10.a, como se clasificaron. En menos, $ 260-72.

4.o Comprobante número 158. Vapor *Uruba* de 4 de abril de 1912. Manifiesto número 2. *S* sobre *AC*., número 914—Un fardo de holancillo de algodón, con 156 kilos; lo mismo que el anterior. En menos, $ 81-15.

5.o Comprobante número 158. Vapor *Uruba* de 4 de abril de 1912. Manifiesto número 2. *Pombo*, números 852|71—Veinte fardos de holancillo de algodón, con 2,145 kilos; lo mismo que el anterior. En menos, $ 1,135.

6.° Comprobante número 167. Vapor *Alexandria* de 29 de abril. Manifiesto número 6. *A. & T. M.*, números 1122, 1147 y 1149—Tres fardos de holancillo de algodón, 378 kilos; como los anteriores. En menos, $ 196-63.

7.° Comprobante número 167. Vapor *Alexandria* de 29 de abril. Manifiesto número 6. *D. M. & C.*, números 2748|9—Dos fardos de holancillo de algodón, 226 kilos; como los anteriores. En menos, $ 117-56.

8.° Comprobante número 167. Vapor *Alexandria* de 29 de abril. Manifiesto número 6. *C. Z. & C.*, número 121—Un fardo de holancillo de algodón, kilos 14-500; como los anteriores. En menos, $ 7-54.

Para contestar se concede el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 97—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

Habiéndose encontrado bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque relativa al mes de junio último, de la que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 98—Bogotá, 11 de agosto de 1912.

Habiendo remitido el señor José J. Mazenet, Administrador de la Aduana de Ríohacha, las estampillas que se le exigieron por auto número 59 de 22 de mayo último, con relación a la cuenta del mes de febrero del presente año, se fenece ésta provisionalmente, sin cargo ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 99—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza, mes de junio último, de la que es responsable el señor Rafael López G., se observa:

1.o No se remitió la autorización que dice tener el señor Administrador para construír una enramada y refeccionar otra.

2.° Faltan los comprobantes de los gastos hechos en dichas obras. (Artículo 360 del Decreto 1036 de 1904).

Para contestar a las anteriores observaciones se concede al responsable el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 100—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, mes de junio último, de la que es responsable el señor doctor Eugenio Gómez P., se observa:

1.° No se remitió copia del cuadro sinóptico.

2.o No ha sido consignada en la caja de la Administración la multa de que trata la Resolución de 13 de junio del presente año, dictada por el señor Director de la Contabilidad General de la República.

Para contestar a las anteriores observaciones se concede al señor Administrador el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 101—Bogotá 19 de agosto de 1912.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena en el mes de julio del año próximo pasado, al auto de observaciones número 95 de 7 de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, reservando para el estudio de la general la consideración de lo relativo al cobro de créditos demorados y sus intereses.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 102—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de septiembre de 1911, las glosas que le fueron hechas por auto número 31 de 27 de marzo último, se fenece provisionalmente dicha cuenta, reservando para el estudio de la general la consideración de lo relativo al punto 11 y al cobro de créditos demorados e intereses.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá por el presente cita y emplaza al señor Ezequiel Molina, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy se presente a recibir una notificación en el juicio ordinario que le sigue el señor Juan Córdoba por suma de pesos.

Y para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar designado, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, septiembre cuatro de mil novecientos doce—*Manuel Porras R.*, Secretario en propiedad.

(260) 100 palabras—3 veces, $ 120.

3—3

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.o del Circuito.

El Secretario del Juzgado 2.° civil del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha dos de septiembre del presente mes y año fue admitida una tercería coadyuvante introducida por el doctor Alejandro Llnce P. al juicio ejecutivo que en este Juzgado sigue el señor Jorge Borda contra el doctor Luis Rubio Saiz.

Para dar cumplimiento al artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre 6 de 1912. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(257) 205 palabras—3 veces, $ 126.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 21 de septiembre de 1912 | Número 14699

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 888 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Ministro de Relaciones Exteriores) 617

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 830 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (de Profesores de Correspondencias Francesa, Inglesa y Española en la Escuela Nacional de Comercio) 617

Decreto número 831 de 1912, por el cual se deroga el marcado con el número 1175 de 1910 617

Decreto número 838 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Violoncelo en el Conservatorio Nacional de Música) 617

Decreto número 839 de 1912, por el cual se hace un nombramiento interino (de Catedrático de Religión en la Escuela Nacional de Comercio) 618

Decreto número 842 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Química Cuantitativa en la Escuela Nacional de Minas) 618

Decreto número 844 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (de Catedráticos de Filosofía del Derecho y de Derecho Constitucional en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario) 618

Decreto número 84? de 1912, por el cual se hace un nombramiento interino (de Director de la Escuela Nocturna número 9) 618

Resolución número 42 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare 618

Resolución número 43 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander 618

Nota del Ministro de Instrucción Pública al Director de la Imprenta Nacional, sobre publicación de la lista de jóvenes diplomados en Filosofía y Letras por el Colegio de Boyacá, y relación de los alumnos favorecidos 619

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de agosto y 2, 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 1912) 619

Págs

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 625

Certificados de registro de marca de fábrica 625

Solicitudes de registro de marca de fábrica y de comercio 628

Solicitud de patente de invención 629

CORTE DE CUENTAS

Autos 630

Avisos oficiales 632

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 888 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor doctor don José María González Valencia, encárgase interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor doctor don Pedro M. Carreño, en su calidad de Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 830 DE 1912

(AGOSTO 26)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos interinos que por licencia que concedió el señor Rector de la Escuela Nacional de Comercio al Profesor titular, señor don Pedro Vergara, ha hecho el mismo funcionario en los señores don Gabriel Didyme Dome, para Correspondencia Francesa (media clase), don Edward Ellis, para Correspondencia Inglesa (media clase), don José Vicente Gamboa, para Correspondencia Española (media clase).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 831 DE 1912

(26 DE AGOSTO)

por él cual se deroga el marcado con el número 1175 de 1910.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

que el Consejo Universitario conceptúa, previo informe del señor Rector de la Facultad de Derecho, que un año de práctica es suficiente a los estudiantes de esa Facultad para obtener el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas,

DECRETA:

Derógase el Decreto marcado con el número 1175 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 838 DE 1912

(28 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Gregorio Silva nómbrase Profesor de Violoncelo en el Conservatorio Nacional de Música al señor don José Villá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 839 DE 1912

(28 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al Presbítero doctor Guillermo Angel nómbrase interinamente Catedrático de Religión (1.ª Sección) en la Escuela Nacional de Comercio al Presbítero doctor Rafael S. Camargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 842 DE 1912

(AGOSTO 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A propuesta del Consejo Directivo nómbrase Profesor de Química Cuantitativa de la Escuela Nacional de Minas que funciona en Medellín al señor Enrique Ehresperger.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 844 DE 1912

(AGOSTO 31)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

como Patrono del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos que en virtud de renuncia del señor doctor don Hernando Holguín y Caro ha hecho la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en los señores presbítero doctor José Vicente Castro Silva y doctor Antonio José Cadavid, para Catedráticos de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 845 DE 1912

(AGOSTO 31)

por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor José Vicente Vergara Director de la Escuela Nocturna número 9, que funciona en esta ciudad, por el tiempo de la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.º 42 DE 1912

(JULIO 18)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 6 dictado por el Director de Instrucción Pública de Casanare con fecha 1.º de mayo último, que en seguida se inserta:

"DECRETO NUMERO 6 DE 1912

"(1.º DE MAYO)

"República de Colombia—Sección de Instrucción Pública de Casanare.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas y

"CONSIDERANDO:

"1.º Que el número de alumnos matriculados y asistentes a las Escuelas de Moreno es insuficiente para que funcionen dos Escuelas.

"2.º Que hay en esta Inspección otros lugares donde podrán acudir más alumnos, de acuerdo con la Resolución número 226 de 6 de mayo de 1909,

"DECRETA:

"Artículo 1.º En el Municipio de Moreno desde esta fecha funcionará una sola Escuela alternada, con treinta pesos ($ 30) oro mensuales, a cargo de la señorita Eulogia Urra, Directora de la de niñas suprimida.

"Artículo 2.º En sustitución de la Escuela suprimida en Moreno créanse dos Escuelas Rurales, con quince pesos ($ 15) oro mensuales: una en la Sección *Bujio*, Municipio de Ten, y otra en la Sección *El Morro*, Municipio de Marroquín.

"Artículo 3.º Nómbrase Directoras de las citadas Escuelas Rurales, con quince pesos ($ 15) oro mensuales, a las señoras María Mojica y Sara Escobar.

"Sométase el presente Decreto a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

"Dado en Támara a 1.º de mayo de 1912.

"El Inspector, FRAY SANTOS BALLESTEROS DE SAN JOSE, Vicario Apostólico de Casanare."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de julio de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 43 DE 1912

(JULIO 22)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 43 dictada por el Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander con fecha 20 de junio, que a continuación se inserta:

"RESOLUCION NUMERO 43 DE 1912

"(JUNIO 20)

por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de sus facultades legales y

"CONSIDERANDO:

"1.º Que se tiene conocimiento de que en algunos de los establecimientos oficiales de educación del De-

partamento acostumbran los Maestros imponer contribuciones a los alumnos, ya directamente en forma monetaria, para festejos y ceremonias, ya indirectamente en forma de uniformes, distintivos, etc.

"2.º Que estas contribuciones afectan directamente a los padres de familia cuyos hijos cursan en dichas Escuelas, por cuanto a muchos de ellos les es imposible hacer estas erogaciones, y se abstienen algunos de enviar sus niños a las Escuelas, temerosos de no poder satisfacer estos gastos imprevistos.

"3.º Que existen Maestros que por falta de práctica o por ahorrar trabajo alteran inconsultamente el *pensum* reglamentario, con grave perjuicio de la uniformidad en la institución y aun del resultado que el Gobierno se propone obtener de los planteles que sostiene y fomenta,

"RESUELVE:

"1.º Prohíbese terminantemente a todos los Maestros de las Escuelas de ambos sexos del Departamento solicitar de sus alumnos contingente alguno monetario para las fiestas o cualesquiera otros actos oficiales o particulares en que hayan de tomar parte los establecimientos de educación, así como distinguir a esos mismos alumnos con divisas, gorras, uniformes, etc., que además de causar gasto, puedan establecer emulación entre los diversos planteles que funcionan en una misma localidad.

"2.º Prohíbese igualmente a los Directores modificar o alterar el *pensum* reglamentario de las Escuelas Primarias, ya sea con el objeto de ganar tiempo, ya para evitar explicaciones, lo mismo que introducir por su cuenta definiciones complicadas, tomadas la mayor parte de otros textos no adoptados por el Gobierno, y con las cuales sólo logran entorpecer la marcha de la clase y forzar la memoria de los alumnos.

"3.º Autorízase a los Inspectores de Instrucción Pública para que impongan multas, desde $ 1 hasta $ 3 oro, a los Maestros que contravengan algunas de las disposiciones consignadas en la presente Resolución.

"Sométase a la sanción del señor Ministro de Instrucción Pública.

"Comuníquese y publíquese.

"Expedida en Cúcuta a veinte de junio de mil novecientos doce.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial 1.º de la Dirección,

"Carlos Luis Jácome"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

NOTA

del Ministro de Instrucción Pública al Director de la Imprenta Nacional.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 1.ª—Número 1931—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Señor Director de la Imprenta Nacional.

Presente.

Por haberse omitido incluír en los documentos para la Memoria de este Ministerio al Congreso actual la lista de los jóvenes a quienes el Colegio de Boyacá ha conferido diploma de Bachiller en Filosofía y Letras, y que han sido registrados en este Despacho desde el 22 de agosto de 1911 hasta el 19 de febrero último, remito a usted esa lista, adjunta a esta nota, para que se sirva hacerla publicar en el *Diario Oficial*.

Dios guarde a usted.

Por el Ministro, el Subsecretario,

BENJAMIN URIBE

—

DIPLOMAS

de Bachiller en Filosofía y Letras expedidos por el Colegio de Boyacá, en Tunja, y registrados en el Ministerio de Instrucción Pública desde el 22 de agosto de 1911 hasta el 19 de febrero de 1912.

Ignacio Gómez Reyes.
Rafael María Gutiérrez.
Luis Felipe Ríos.
Paulo E. Perico.
Anatolio Vargas Cerón.
Julio César Rojas F.

Bogotá, septiembre de 1912.

Ministerio del Tesoro

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de agosto de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	72,958 25
Remesas	
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	16,750 45
A la de Manizales	2,786 75
A la de Bucaramanga	1,115 60
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	7,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden	5,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Pombo Hermanos. .	4,792 82
De la Aduana de Buenaventura, consignó el Intendente de Telégrafos para el Agente Local en Cali	10,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. por derechos de importación, por cuenta de Van Dissel Roder & C.ª	5,000 ..
De la misma Aduana, consignó el señor Miguel Uribe H. para entregar a los señores Caputi & C.ª	322 67
Pasan . . . . $	125,726 54
Vienen	125,726 54
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad	10,000 ..
De la misma, consignó el Tesorero de la Comisión Central para el Tesorero de la Comisión Seccional de la extinción de la langosta en Medellín	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Intendente de Telégrafos para situar a su orden	5,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Compañía del cable por suma pagada según orden de esta Tesorería, comunicada por cable	3,000 ..
De la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por saldo que quedó a deber el señor A. Pieschacón de dos meses de sueldo que recibió anticipados	100 65
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. . . .	4,630 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Cándido Bernal para situar a su orden	170 ..
Suma . . . . $	149,127 19

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 155, a favor de la Compañía del Acueducto de Bogotá, valor de materiales suministrados para la obra del cuartel del Regimiento *Bolívar* . . . $	26 45
Número 165, a favor de los señores Bickert Freres (Banco de Bogotá, representante), valor de dos giros	
Pasan . . . . $	26 45

Vienen . . . . $	26 45	
procedentes del contrato sobre compra de herramientas para las obras públicas	4,792 82	4,819 27

Departamento de Fomento.

Pagada la orden número 184, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por completo de la subvención (vencimiento, el 30 de junio último) a The Magdalena River Steamboat C.° y a la Empresa Colombiana de Navegación Fluvial, según contrato de 15 de diciembre de 1911.......$		5,000 ..

Remesas.

A la Administración de Aduana de Orocué, valor de giro telegráfico número 146, a favor del Banco de Colombia . . . . $	220 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Francisco Quijano como Ayudante del Jefe del Resguardo de dicha Aduana	90 ..	
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la última década del presente mes	1,300 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año	25,000 ..	
A la misma, suma pagada por el Consulado de la República en Nueva York a la Central & South American Telegraph C.°, por gastos del cable en julio último	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada según orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo puerto.	7,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Aduana de Barranquilla:		
Manizales	2,786 75	
Medellín	16,750 45	
Bucaramanga	1,115 60	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 41, a favor del señor Luis E. Martínez	800 ..	58,062 80

Pagarés y letras por cobrar.

Valor del saldo de la anticipación que se hizo al señor Arturo Pisechacón como Secretario de la Administración del Lazareto de Agua de Dios...$	100 65
Suma...............$	67,982 72

RESUMEN

Débito . . . . $	149,127 19
Crédito	67,982 72
Existencia...........$	81,144 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	2,127 93
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)..........	551 81
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En vales de extranjeros	509 ..
En oro	95 ..
En plata	1,047 49
En documentos	75,933 53
En papel moneda	531 51
Suma igual..........$	81,144 47

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de agosto de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	81,144 47
Pasan . . . . $	81,144 47

Vienen . . . . $	81,144 47

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	45 ..
Suma...............$	81,189 47

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 650, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza del 19 al 24 del presente mes.$	3 ..	
Pagado por sueldos	20 ..	23 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 35, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . . $	70 ..	
Ibagué. Número 173, a favor del señor Juan Mini	160 ..	
Ibagué. Número 174, a favor de la señora Fidela Castro	100 ..	330 ..
Suma...............$		353 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	81,189 47
Crédito	353 ..
Existencia............$	80,836 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,329 93
En vales de extranjeros	509 ..
En oro	193 34
En plata	1,047 49
En documentos	76,948 84
En papel moneda	459 67
Suma igual..........$	80,836 47

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	80,836 47
Giros hechos hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 218, a favor del Cajero	27,000 ..
Cheque número 219, a favor del mismo	5,500 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Rafael Moure para entregar al señor Rafael de la Espriella	1,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Gendarme A. Palomino	50 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Rafael Moure para entregar a los señores Pombo Hermanos	1,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía	2,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un giro a cargo de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía	699 90
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali por suma entregada según orden de esta Tesorería	12,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en varios recibos por sumas pagadas según órdenes de esta Oficina	432 ..
De la Dirección de la Imprenta Nacional, por recaudos hechos en esa Oficina en julio último . .	124 67
Pasan . . . . $	130,643 04

Vienen. . . . .$		130,643 04
Del Consulado de la República en Nueva York, en tres recibos por sumas pagadas según orden de esta Oficina		962 ..
Del Consulado de la República en Londres, consignó el señor Angel M. Céspedes por valor de radicaciones que debían descontarse de su sueldo como Canciller de Colombia en Ginebra y que fueron cubiertas en esta Tesorería en los seis primeros meses del presente año		300 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.....		3,000 ..

Ingresos varios.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados) por valor de los derechos de registro de una marca de fábrica		1 ..
Consignó el señor Angel M. Céspedes como reintegro de los viáticos que recibió de más como Canciller de Colombia en Nueva York		50 ..
Suma.................$		134,956 04

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 101, a favor del señor Julio C. Ribón, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de una caja de libros para el Ministerio de Relaciones Exteriores.$	3 55	
Número 102, a favor del señor Ricardo Roldán, valor de veinticinco fotograbados para el *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores*...	87 50	
Pagado por sueldos	730 ..	821 05

Documentos de crédito público.

Vales de extranjeros que se amortizan en esta fecha, con sus correspondientes intereses . . . .$		509 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 150, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor según contrato de 1.º de febrero del presente año . .		333 33

Remesas.

A la Administración General de Correos, suma que pagó el Consulado de Colombia en Nueva York al Agente Postal Privado en Panamá. . . . .$	962 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, suma entregada por la Administración de Aduana de Buenaventura según orden de esta Tesorería	12,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 252, a favor del señor Luis F. Torres	500 ..	13,462 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor del séptimo contado del empréstito que hizo al Gobierno, por $ 100,000, el 1.º de febrero último......$		10,000 ..
Suma . . . .$		25,125 38

RESUMEN

Débito . . . .$	134,956 04
Crédito	25,125 38
Existencia . . . .$	109,830 66

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	1,372 76
En oro	125 ..
En plata	1,047 49
En papel moneda	396 79
En documentos	106,540 42
Suma igual . . . .$	109,830 66

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		109,830 66
Giro hecho a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 220, a favor del Cajero		10,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		506 94

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en agosto último.		153,535 25
De la misma, consignó el doctor Nepomuceno Fandiño para entregar al señor Samuel Fandiño.		6,000 ..
De la misma, consignó el Colegio Mayor del Rosario para entregar al señor José Posada......		2,000 ..
De la misma, consignó el doctor Nepomuceno Fandiño para entregar al señor Samuel Fandiño.		3,500 ..
De la misma, consignó el señor Jorge Holguín Lloreda para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,900 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en agosto último		51,483 35
De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar al Ilustrísimo señor Arzobispo de Popayán		3,000 ..
De la misma, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar al Presbítero Belarmino Mercado		1,000 ..
De la misma, por cuenta de tonelajes, en diez letras sobre el Exterior		4,570 92
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Arturo Posada para entregar al señor Manuel Crespo		1,500 ..
Suma . . . .$		348,827 12

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . .$		1,290 18

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos		5,996 41

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 486, a favor de las escuelas del Distrito de Medellín (Alejandro García, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 6,680 plata, al 250 por 100 de cambio) . . . . . .$	133 60	
Completo pago de la orden número 487, a favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (José Posada, Síndico), por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 475,826-70 plata, al 250 por 100 de cambio)	3,000 ..	
Número 488, a favor del Seminario de Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 360 plata, al 250 por 100 de cambio. Bernardo Escobar, apoderado)	7 20	
Número 212, a favor de la Iglesia de la Veracruz (Nepomuceno Fandiño, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 33,200 plata, al 250 por 100 de cambio)	298 80	
Número 213, a favor de la Catedral de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 100,500 plata, al 250 por 100 de		
Pasan. . . . .$	3,439 60	7,286 59

Vienen. . . . .$	3,439 60	7,286 59
cambio. Apoderado, Nepomuceno Fandiño)	904 44	
Número 214, a favor del doctor Nepomuceno Fandiño, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 2,800 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Rosa María de la Mora)	25 20	
Número 215, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Bogotá (apoderado, Nepomuceno Fandiño), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 299,060 plata, al 250 por 100 de cambio)	2,691 28	
Número 429, a favor del señor Bernardo Escobar, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 2,380 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Fermín Mejía y Cristóbal Restrepo)	14 28	
Número 146, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá (Nepomuceno Fandiño, apoderado), por la cuota que le corresponde, según Concordato, en el semestre vencido el 30 de junio último	6,000 ..	
Número 147, a favor de la Arquidiócesis de Popayán, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el semestre vencido el 30 de junio último (José Antonio Patiño, apoderado)	3,000 ..	
Número 148, a favor del señor José Antonio Patiño (apoderado), valor del auxilio a la Universidad de Popayán en el primer semestre de 1912, según Concordato	1,000 ..	
Número 149, a favor de la Diócesis de Pamplona, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el semestre vencido el 30 de junio último (Jorge Holguín Lloreda, apoderado)	1,900 ..	18,974 80

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para completo de pensiones en agosto último......$	5,000 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 8, a favor del señor Francisco Jiménez	50 ..	
Número 9, a favor de la señora Dolores O. de Caro	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de letra número 10, a favor del señor Hernando Ortega	120 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 1, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	268 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 254, a favor del señor E. S. Castro	200 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 39, a favor de la señora Manuela Núñez de Mercado..	30 ..	
Cali. Número 40, a favor de la señora de Virginia de Cuéllar.	20 ..	
Ibagué. Número 176, a favor del señor Esteban Verdú	100 ..	
Neiva. Número 22, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía	1,000 ..	6,818 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General......$	205,018 60
Suma...............$	238,097 99

RESUMEN

Débito . . . .$	348,827 12
Crédito	238,097 99
Existencia . . . . . .$	110,729 13

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	351 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,769 83
Saldo en el Banco Central (papel moneda)....	348 20
En letras sobre el Exterior	4,570 92
En oro	120 ..
En plata	1,047 49
En documentos	102,129 63
En papel moneda	391 78
Suma igual . . . . .$	110,729 13

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	110,729 13

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	724 29

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos....	4,450 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Jorge Atuesta para entregar al señor Roberto Azuero	800 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad	366 25
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad	501 09
De la Administración de Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía de Pamplona	349 34
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el Jefe de la Policía de esa ciudad	187 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para el Jefe de la Policía de esa ciudad	115 78
Suma.............$	118,223 40

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 286, a favor del señor Ramón Rosales, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por Facatativá . . . . $	50 ..
Número 302, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de las dietas de los miembros de la Cámara del Senado en agosto último	10,570 ..
Número 313, a favor del mismo, valor de los sueldos de los empleados de número y supernumerarios de la Secretaría del Senado en los últimos doce días de julio y en agosto del presente año	7,554 57
Número 304, a favor del señor José M. Ayerve (Habilitado), valor de las dietas de los miembros de la Cámara de Representantes en agosto último	27,590 ..
Número 305, a favor del mismo, valor de los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes en agosto último	6,474 96
Número 306, a favor del señor José M. Ayerve, valor de los sueldos de los empleados de número y los su-	
Pasan. . . . . $	52,239 53

Vienen. . . . .$	52,239 53	
pernumerarios de la Secretaría de la Cámara de Representantes en los últimos doce días del mes de julio último	524 38	
Número 307, a favor del señor Juan Pablo Gómez, valor de sus viáticos de venida como Senador por Antioquia	125 ..	
Número 308, a favor del señor Rafael Jiménez Triana, valor de la mitad de los gastos de representación que le corresponden como Representante por Bogotá	40 ..	
Número 311, a favor del señor Luis Rubio Saiz, valor de la asignación que le corresponde como Abogado Auxiliar de los Ministerios en agosto último	200 ..	
Número 312, a favor del señor Eduardo Rodríguez P., valor de la asignación que le corresponde como Abogado Auxiliar de los Ministerios en agosto último	200 ..	
Número 318, a favor del señor Gonzalo Pérez, valor de la asignación que le corresponde como Abogado Auxiliar de los Ministerios en agosto último	200 ..	
Número 241, a favor del señor Rafael Moure, valor de gastos en la extinción de la langosta durante el mes de julio último	4,000 ..	
Número 319, a favor del señor Juan de J. Oviedo, valor de diez ejemplares de las Leyes de 1888 suministrados al Ministerio de Gobierno	20 ..	
Pagado por sueldos	3,557 25	61,106 16

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . $	4,698 98

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos del Cuerpo.....$	5,000 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 11, a favor de la señora Lastenia de Fergusson	65 ..	
A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Ricardo Galvis en agosto, a favor del señor Fabio Lozano y Lozano	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cúcuta. Número 26, a favor del señor Jorge Perea	50 ..	
Cali. Número 41, a favor del señor Elías Quijano	88 ..	
Ibagué. Número 175, a favor de la Industria Harinera	215 80	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 255, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 17, a favor del señor Abdón Muñoz	600 ..	7,618 80
Suma..........$		73,423 94

RESUMEN

Débito . . . . $	118,223 40
Crédito	73,423 94
Existencia........$	44,799 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	1,494 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	2,601 55
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
Pasan. . . . .$	4,444 03

Vienen. . . . .$	4,444 03
En oro	641 54
En plata	1,047 49
En documentos	38,276 86
En papel moneda	389 54
Suma igual.........$	44,799 46

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	44,799 46

Remesas.

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor F. Fonseca Plazas para entregar al Síndico del Hospital.	63 66
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	700 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos	10,400 ..

Patentes de privilegio.

A buena cuenta de los derechos de patente consignaron los señores Cándido Bernal y Alejandro García, en su calidad de apoderados, cada uno $ 0-20.	 40

Bienes nacionales.

Consignó el señor Abraham Baquero, por arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad en un mes que venció el día 3 del presente	10 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Alejandro García (apoderado), valor de los derechos de registro de dos marcas de fábrica..	1 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales.	395 14
Suma. . . . .$	56,369 86

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1129, a favor del Ferrocarril del Pacífico, valor de once fórmulas despachadas en Caldas a la Sección 8.ª de la Gendarmería Nacional en junio último. . . . .$ 1 65

Número 1130, a favor del mismo valor de ochenta y siete fórmulas despachadas en Yumbo a la Sección 8.ª de la Gendarmería Nacional en junio último.	16 93	
Número 1134, a favor de The Santa Marta Railway C.º, valor de pasajes en los trenes de la Empresa expedidos en mayo último..	30 93	
Número 1238, a favor de la misma, valor de transportes y pasajes por cuenta del Ministerio de Guerra en junio último	61 11	
Número 1251, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de Oficiales y tropa de la 3.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el presente mes.	1,210 ..	
Número 1262, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor del sueldo de un militar sumariado en agosto último..	18 66	
Pagado por sueldos.	8,053 75	9,393 03
Pasan. . . . .$		9,393 03

Vienen. . . . .$ 9,393 03

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, valor de varios pasaportes de Gendarmes provenientes de Arauca, remitidos por la Administración de Hacienda Nacional de Tunja.$ 432 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Neiva. Número 23, a favor del señor Egidio Savio. . . . . 300 ..

Ibagué. Número 178, a favor del señor Rafael Ferro. . . . . 100 ..

Ibagué. Número 177, a favor del señor Francisco M. Quintana. 103 25

Pasto. Número 15, a favor del Gerente del Banco de Colombia. . . . . 2,000 ..

A la Administración de Aduana de Tumaco, valor de dos sueldos que se anticipan al señor Samuel Quintero R., como Jefe del Resguardo de esa Aduana. . . . . 150 ..

A la Administración de la Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 45, a favor del señor Ignacio Lamus. . . . . 50 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 253, a favor del señor J. T. Olivos. 400 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 11, a favor del señor Gabriel Otero M.. . . . . 60 .. 3,595 25

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$ 834 59

Suma. . . . .$ 13,822 87

RESUMEN

Débito.	$	56,369 86
Crédito		13,822 87
Existencia	$	42,546 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	$	3,744 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		1,155 13
Saldo en el Banco Central (papel moneda). . .		348 20
En oro.		779 24
En plata.		1,047 49
En documentos		35,094 98
En papel moneda.		377 67
Suma igual.	$	42,546 99

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 42,546 99

Giro hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 221, a favor del Cajero. . . .$ 12,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en letra a cargo de los señores Camacho Roldán & Tamayo. 17 50

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Alfonso Sessa para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía. . . . . 200 ..

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local en Cali. . . . . 6,874 ..

Pasan. . . . .$ 61,638 49

Vienen. . . . .$ 61,638 49

De la Aduana del Meta, consignó el señor A. Jouve para Franczlus Hermanos. . . . . 900 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Juan de Dios Carrasquilla para entregar al señor Daniel Toro. . . . 234 53

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Antonio Mallarino para entregar a los señores Félix Salazar e Hijos 1,600 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 5,000 ..

De la Administración General de Correos Nacionales. . . . . 704 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. 203 31

Suma. . . . .$ 70,280 33

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 169, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y otros edificios nacionales en la semana del 26 al 31 de agosto último . . . .$ 3,000 ..

Pagado por sueldos. . . . . 3,816 .. 6,816 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 182, a favor del señor Antonio Mallarino, valor de la subvención del kilómetro 14 de explanación de la carretera del Carare entre Tunja y Puerto Aquileo. . . . .$ 600 ..

Número 183, a favor del mismo, valor de gastos en la carretera del Norte, en la parte correspondiente a Boyacá (completo de la mensualidad de agosto) . . . . 1,000 .. 1,600 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 151, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato de agosto de 1912 . . . .$ 1,000 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos. . . . .$ 6,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 258, a favor del señor Luis A. Vargas . . . . 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 38, a favor del Intendente de Telégrafos . . . . 800 ..

Número 42, a favor del mismo. . . 550 ..

A la Intendencia de Telégrafos, por completo de lo ordenado para el servicio en agosto último. . . . . 6,874 .. 14,324 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor del primer contado, que vence hoy, del empréstito de $ 100,000 que dio el Gobierno el día 6 de agosto último. . . . .$ 10,000 ..

Suma. . . . .$ 33,740 ..

RESUMEN

Débito.	$	70,280 33
Crédito		33,740 ..
Existencia.	$	36,540 33

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .		1,334 28
En oro.		67 50
En plata.		1,047 49
En documentos.		33,556 02
En papel moneda.		186 84
Suma igual.	$	36,540 33

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1112.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor F. Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usa y vender o explotar un específico de su invención denominado *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao,* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, con fecha 22 de febrero del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el específico de su invención denominado *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao,* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 12 de marzo del presente año, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, privilegio exculsivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido específico *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao,* cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote el ya referido específico de su invención, denominado *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao.*

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1115.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor General Maximiliano Carriazo, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el invento denominado *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado,* de su invención, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 17 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Maximiliano Carriazo, vecino de esta ciudad, con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado,* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 16 de mayo citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa del invento," y una muestra, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14330 de 23 de junio de 1911),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Maximiliano Carriazo, vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote la *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado,* de su invención, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor General Maximiliano Carriazo en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República la ya referida *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado,* de su invención.

Dada en Bogotá a veinticuatro de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 557.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Cornelius Heyl, de

Worms, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Leonardo Wild, con fecha 7 de febrero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cueros para zapatería, talabartería y demás que fabrica, la cual consiste especialmente en el monograma del señor Heyl, formado por las letras *C* y *H*, entrelazadas; monograma que está sostenido por dos quimeras en actitud rampante. Debajo del monograma se ve impreso lo siguiente: *Schuts—Marke y Cornelius Heyl.* Esta marca se usa especialmente sobre los artículos que con ella se quieren distinguir, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14521, de fecha 16 de febrero citado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Cornelius Heyl en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 558.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Maurice Frings & C.ie (Manufacture Parisienne des Cotons L. V.), domiciliados en París, Francia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 20 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir todo género de algodones hilados, y para mercería, lanas, linos, sedas, similisedas, sedas artificiales, ramios, yutes y cualesquiera otros textiles, lazos, trenzas, alamares, cordones, etc., así como álbumes, dibujos, impresos de todo género y ediciones de labores de señoras, de su fabricación, la cual consiste especialmente en las iniciales *M. F. A.*, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva. Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en las etiquetas, cartas, pelotas, carretas, cajas, recipientes, cubiertas, embalajes, y en general en todos los accesorios, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Maurice Frings & C.ie en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 559.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada O'Sullivan Rubber C.º, domiciliada en Lowel, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir la manufactura de sus tacones y talones de caucho para botas, zapatos y calzado en general, la cual consiste especialmente en un dibujo de la forma de un tacón, en donde aparecen las inscripciones *O'Sulliran Safety—Cushyon—Heel*, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad O'Sullivan Rubber & C.º en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 560.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Standard Varnish Works, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 8 de mayo del corriente año, por conducto de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los pulimentos, barnices, sustancias para llenar huecos antes de pintar, secantes, colores al agua, esmaltes, barnices charolados y lacas que fabrica, y la cual consiste especialmente en las palabras *Standard Varnish Works*, y de la que ha presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 561.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Standard Varnish Works, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por conducto de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los barnices, colores (pinturas), lacas, barnices charolados y esmaltes que fabrica, y la cual consiste especialmente en la representación de una bandera que tiene una figura en forma de diamante, y dentro de esta última un romboide. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad Standard Varnish Works en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 562.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada National Water Company, domiciliada en Maukeshs, Estado de Wisconsin, y en Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir las aguas naturales minerales que expende, y la cual consiste especialmente en las palabras *Still Beck*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 563.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The American Steel and Wire Company of New Jersey, domiciliada en Hoboken, Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir el alambre erizado que fabrica, y la cual consiste especialmente en las palabras *Genuine Gillden Barb Wire*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14622, de fecha 19 de julio; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 564.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Standard Varnish Works, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los barnices, colores (pinturas), colores charolados, lacas, esmaltes, renovadoras y colores al agua, que fabrica, y la cual consiste especialmente en un diseño arbitrario, que es un marco cuadrado cuyos lados acaban en espirales en cada una de las esquinas, haciendo así a todo el rededor del marco una línea continua. El espacio en el marco está dividido en dos partes: la división de la izquierda es un poco más del doble de la de la derecha, y está separada de esta última por una línea de poco espesor, la cual forma uno de los lados de un nuevo marco, y que al llegar a las esquinas toma una curva caprichosa, y sigue su curso paralela a los lados superior e inferior del marco exterior, hasta llegar cerca de las espirales que, como se ha dicho, forman las esquinas de aquél, y donde acaba en forma de gancho, dibujado hacia la parte interior del marco. El lado izquierdo del nuevo marco se forma de una simple línea de igual espesor al de las demás, pero que no se une en sus extremos a la que forman los otros tres lados de este marco interior, sino que llega hasta cerca de las espirales que forman las esquinas del marco exterior, y acaba en forma de pequeños ganchos, dibujados hacia el interior de dicho marco. Al lado izquierdo, y casi junto a la última línea que se acaba de describir, aparece un tablero de forma oblonga, cuyo largo es proporcional a unas seis veces su ancho, y que tiene un contraoscuro y una leve línea blanca que forma un nuevo oblongo dentro de dicho tablero y a poca distancia de las orillas del mismo. Al centro de ese tablero se ve un círculo blanco,

de tamaño mayor al ancho del tablero, y que casi alcanza a tocar la línea que forma al lado izquierdo del marco inferior que se lleva descrito. Este círculo tiene trazados en su interior otros tres: el primero, cerca del círculo exterior, y dos más, casi juntos y cerca del último descrito, dejando el centro enteramente en blanco. Adornan los extremos de este tablero líneas rectas que están trazadas a lo largo y a lo ancho de dichos extremos, pero separadas de éstos un poco, y que llegan únicamente a unas tres cuartas partes de la distancia entre el extremo del tablero y el punto de su centro donde se destacan los círculos ya descritos. Estas líneas de adorno tienen en sus extremos una leve forma espiral hacia el lado opuesto del en que se halla dicho tablero, y corona en cada una de dichas espirales pequeñas líneas en forma de espigas. Al encontrarse dichas líneas de adorno en los extremos del referido tablero se forma en unas espirales, de forma más bien cuadrada, llevando como adorno a los lados derecho e izquierdo pequeñas líneas rectas en forma de espigas. La división a la derecha del marco exterior se puede describir como formada por un marco interior de igual diseño al ya descrito para la división izquierda del diseño completo, con la diferencia de que en este caso el marco interior carece de la línea lateral que en el otro se describe, y que está en aquél paralela a la línea que forma el lado izquierdo del marco exterior. Dentro de esta división, y a la derecha del dibujo, se ve un tablero de color oscuro, que está rodeado por su parte superior y derecha por tres líneas que forman ángulo recto, y que están trazadas paralelas unas a otras, extendiéndose las que están en la parte superior a más del ancho de dicho tablero, mientras que la del lado derecho apenas alcanza a ser del largo del tablero. Adorna dicho tablero en su parte superior, y dentro del mismo, a poca distancia de los bordes superior y de los lados, un oblongo, en cuyo centro se ven diseños arbitrarios de forma irregular, y sobre las esquinas superior, a la derecha, e inferior, a la izquierda del oblongo, aparecen círculos formados de dos líneas y que tienen en su centro un asterisco. En la esquina derecha superior de dicho tablero se ve el dibujo de una cinta que, atravesando las tres líneas rectas que forman la parte superior del ángulo recto más arriba descrito, cae sobre la dicha esquina, y de manera arbitraria se desliza, en forma más o menos ondulosa e irregular, sobre las tres líneas que completan el ángulo recto ya descrito, y acaba en forma de espiral. Al lado izquierdo del referido tablero, y tocando la orilla del mismo, se ve un diseño en forma de asterisco más o menos irregular, mientras que en la esquina izquierda inferior aparece el diseño de unas llamas de fuego que nacen en dicha esquina y se extienden por poca distancia hacia la superficie del mismo tablero. Tocando la esquina izquierda inferior se ve un círculo de algún espesor, dentro del cual se ve un asterisco de forma peculiar, y de su parte exterior, a la izquierda, se destacan dos líneas, de las cuales la de la derecha sigue hacia arriba, después de una leve curva, y la de la izquierda, después de trazar una espiral, se devuelve paralela a sí misma, y sigue en línea paralela a la de la derecha, y las dos acaban en forma de leve gancho, pero la de la izquierda se extiende más, hasta llegar a la mitad del marco, que contiene el diseño entero. Además se notan en la esquina inferior, a la derecha del tablero arriba descrito, unas líneas irregulares, en forma de tela de araña, que penetran hacia el centro del referido tablero. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad Standard Varnish Works en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Ramón González Bustamante de usted respetuosamente solicito que con arreglo al Decreto número 217 de 1900 se registre la marca comercial de los bombillos para lámparas de luz eléctrica incandescente que acompaño al presente memorial, consistiendo la marca en las palabras *R. González Bustamante. Osram*, impresas sobre los bombillos que pueden a vidrio claro, esmerilado o de colores.

Sirve esta marca para distinguirlos de cualesquiera otra fabricación. Hago el depósito de la marca en dos (bombillos) ejemplares con las correspondientes estampillas.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Señor Ministro.

Ramón González Bustamante

Bogotá, agosto 29 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 30 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados sesenta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de los señores Jules Robin & C.°, negociantes en aguardientes, domiciliados en Coñac, solicito respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900 se registre una marca de fábrica que usan dichos señores, y que consiste en la denominación *Coñac Robin*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se grava de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en las etiquetas, etiquetas de cuello, cápsulas, corchos, papeles de envoltura, botellas, cajas, toneles, y en general en todos los accesorios, empleados en la presentación del producto.

Sirve la marca para distinguir aguardientes que salen de la Casa de dichos señores.

Deposito dos ejemplares de la marca.

Acompaño también el poder con que represento y el título de registro en el país del origen, Francia. Poder y título están debidamente legalizados.

Oportunamente cubriré los dere-

chos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Bogotá, agosto 30 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de los señores Jules Robin & C.º, domiciliados en Coñac, Francia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta y días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de la Sociedad anónima *Dubonnet,* domiciliada en París, 7, rue Mornay, solicito respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900 se registre la siguiente marca de fábrica:

Compónese la marca de los signos distintivos que paso a indicar:

1.º La denominación *Dubonnet,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

2.º El emblema de un gato, independientemente de actitudes, dimensiones y colores.

3.º La etiqueta adjunta, de forma rectangular, fondo grisoso, en la parte superior de la cual se encuentra un disco rojo, en que aparece un gato reposando detrás de una botella, que figura la representación del producto. Debajo se lee en grandes caracteres, en impresión de oro, el nombre *Dubonnet*. La parte inferior de la etiqueta está ocupada por un cartucho rectangular, de fondo blanco, con las esquinas redondeadas, que contiene una noticia, en impresión roja, concerniente a las propiedades y calidades del producto. Esta etiqueta, que se hace en cualesquiera dimensiones, se pone en la panza de las botellas que contienen el producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por dicha Sociedad para distinguir un vino de quina (bebida aperitiva y no farmacéutica) de su fabricación.

Deposito dos ejemplares de la marca, firmados y con las correspondientes estampillas.

Acompaño también el poder con que represento, y copia del título de registro en el país del origen, Francia. Poder y título están debidamente legalizados.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1912.

Señor Ministro.

Miguel S. Uribe Holguín

Bogotá, agosto 30 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de la Sociedad anónima *Dubonnet,* domiciliada en París, Francia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el peticionario las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Excelentísimo señor Presidente de la República—Bogotá.

Nosotros, a saber: Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, colombianos por nacimiento, naturales y vecinos de este Municipio, donde residimos, y mayores de edad, en nuestro propio nombre, con todo acatamiento os manifestamos:

En nuestros establecimientos de fundición, que hace muchos años tenemos en esta capital, hace mucho tiempo que venimos estudiando, en asocio los dos, una combinación química del aluminio con otras sustancias, para quitarle a aquel metal su propiedad peculiar, que es la de ser tan frágil como el vidrio, pues se rompe o quiebra como éste.

Al país ha introducido el comercio del Exterior, especialmente de Francia, estribos de aluminio para sillas de montar, con la carecterística de la fragilidad; por lo cual este artefacto, que es muy simpático por demasiado liviano, al instante cayó en completo descrédito, en desuso absoluto, debido a que al primer golpe se hacía y hace pedazos.

Ni en el Exterior, y mucho menos en Colombia, han podido los demás fabricantes de estribos de aluminio quitarle a este metal tan desventajosa propiedad.

Hemos sido nosotros los que, al cabo de mucho tiempo de estudios, de costosos experimentos y de penosas vigilias, pudimos alcanzar la victoria, descubriendo con éxito completo las combinaciones exactas de dicho metal con otras sustancias metálicas que le quitan al aluminio su referida propiedad de frágil o quebradizo, sin eliminarle su importantísima condición de liviano, pues sigue con su peso natural.

Este procedimiento o combinación química, que más que perfección o mejora es una completa invención, porque los estribos de aluminio hasta ahora fabricados en el Exterior no sirven por quebradizos, en tanto que los fabricados por nosotros son una obra perfecta por su estabilidad o firmeza, nos da derecho, conforme a las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, a pediros una patente de privilegio que nos asegure a nosotros dos exclusivamente, por un término de cincuenta (50) años, para nosotros o para quien represente con justo título nuestros derechos, la fabricación, venta y ejercicio de nuestra invención o mejora, que consiste en la fabricación de estribos para sillas de montar y olletas chocolateras de aluminio que no se quiebra o rompe, debido a la combinación referida y también a otra preparación distinta de la combinación, en la cual únicamente entra el aluminio simple o puro.

De modo que nosotros hemos realizado un doble triunfo, cambiando la naturaleza quebradiza o vidriosa del aluminio, por la firme o estable, y permítasenos una figura que extienda nuestra idea, por una naturaleza invulnerable, ya combinando este metal con otras sustancias, ya preparándolo absolutamente simple.

En estos términos hemos hecho nuestra invención o descubrimiento, y por esta razón pedimos a Su Excelencia nos otorgue el referido privilegio, expidiéndonos el título respectivo, bajo el nombre de patente de invención.

En el término que señala el artículo 5.º de la Ley primeramente citada, presentamos la descripción circunstanciada y completa del método o procedimiento nuevo de que somos autores, y una muestra de los estribos y olletas de aluminio que fabricamos con ese procedimiento.

Repetimos: pedimos privilegio para fabricar y vender estribos para sillas de montar y olletas chocolateras de aluminio que no se quiebra, y

para el ejercicio de nuestra invención o mejora.

Por medio del apoderado que constituiremos ante Su Excelencia para este asunto llenaremos todas las obligaciones que nos corresponden.

Medellín, agosto 1.º de 1912.

Joaquín Restrepo G.—Lorenzo Bustamante.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 4 de 1912.

Téngase al señor doctor Alejandro García como apoderado legal de los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, de Medellín, Antioquia, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial,* junto con el recibo que se acompaña y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8132—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 4 de 1912.

El señor doctor Alejandro García, apoderado legal de los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, de Medellín, consignó la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita a favor de sus poderdantes, por el término de cincuenta (50) años, de acuerdo con la Ley número 49 de 1911 (18 de noviembre), reformatoria de la Ley 35 de 1869, para su invento, que consiste en una combinación química que hace inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar.

El Cajero,

Parmenio Martínez C.

Corte de Cuentas

AUTO

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 103—Bogotá 20 de agosto de 1912.

El señor Pedro M. Corena, responsable de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, solicitó, con fecha 29 de mayo último, que a virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 567 de 1906, le fueran fenecidas las cuentas a su cargo correspondientes a los meses corridos del presente año, hasta el día 8 del mes de mayo, fecha en que entregó dicho puesto. Dicha solicitud fue hecha con el objeto de obtener la cancelación de la fianza hipotecaria que otorgó como caución del manejo de los intereses públicos que estuvieron a su cuidado, y para evitarse el perjuicio que le causaría el tener gravada la finca de su propiedad por más largo tiempo.

Examinados los juicios de las cuentas a que se ha hecho referencia, se encontró que todas fueron rendidas dentro del término legal y fenecidas en la forma que a continuación se expresa:

Enero—Fenecida por auto número 42 de 18 de abril;

Febrero—Fenecida por auto número 3 de 18 de abril;

Marzo—Glosada por auto número 44 de 20 de abril y fenecida por auto número 48 de 27 de abril;

Abril—Fenecida por auto número 58 de 22 de mayo;

Mayo—Fenecida por auto número 74 de 28 de junio.

Estos autos fueron debidamente notificados.

De lo expuesto se deduce que han sido satisfechos los requisitos exigidos en la parte final del artículo 19 del Decreto 567 antes citado, y en tal virtud se resuelve fenecer definitiva y separadamente la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondientes a los meses de enero a abril y ocho primeros días del mes de mayo del presente año, sin cargo ni multa alguna contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 104—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de octubre próximo pasado, las observaciones que se le hicieron en el auto de glosas número 35 de 9 de abril del presente año, se fenece provisionalmente dicha cuenta, reservando para el estudio de la general lo relativo al cobro de créditos demorados y sus intereses.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Sindicatura del Panóptico de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 105—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Estudiada la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá relativa al mes de julio último, de la que es responsable el señor José Vicente Martínez, y habiéndola encontrado bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Riohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 106—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha correspondiente al mes de mayo del presente año, y de la que es responsable el señor José J. Mazenet, se observa:

1.º Lo cobrado por derechos de faro, según los comprobantes, monta a $ 49-35, y sólo se dio entrada a $ 49-25. Diferencia, $ 0-10; y

2.º Consultado el Ministerio de Hacienda sobre la partida de deducción por $ 81-20, ha remitido copia de los telegramas cruzados con esa Administración, telegramas que no lo autorizan para hacer dicha deducción; por lo tanto el responsable se servirá dar nuevamente entrada en caja a los $ 81-20.

Se concede al responsable el término de diez días, más la distancia, para dar contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 107—Bogotá. 27 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de julio próximo pasado, de la que es responsable el señor E. Gómez P., se observa:

1.º Falta el acta de remate de residuos salitrosos en Nemocón.

2.º Al señor A. M. González se le pagaron $ 5 por bodegaje, durante ocho meses, de treinta y seis bultos de sacos de yute. Falta la autorización para dicho pago.

3.º A la cuenta del señor M. A. Wiesner por $ 15 le falta el *visto bueno* del Administrador Principal.

4.º A las cuentas del señor Gustavo Acosta por $ 16 y $ 180 oro les faltan estampillas por valor de $ 0-03 y $ 0-36, respectivamente.

5.º Debe enviarse la orden del Ministerio de Hacienda que autoriza el pago de viáticos a los señores E. Gómez P. y Flavio Patiño.

6.º Cuentas de los señores Agustín Montenegro, I. Zamudio, C. J. Téllez, Julio S. Vargas, Antonio M. González, Gabriel Didyme-Dome. No consta en ellas que los elementos o materiales de que tratan hayan sido recibidos por empleado competente de la Salina.

7.º Falta la autorización para pagar las cuentas de los señores Isaías Castro V. y José J. L. de Guevara.

8.º Debe enviarse la autorización para pagar la cuenta del señor L. Corral, y los comprobantes que en ésta se mencionan.

9.º No se han remitido los libramientos que acreditan la venta de agua salada en el almacén de Zipaquirá, y los de agua salada y sal vijua en el de Nemocón.

Se espera que el señor Administrador se sirva disponer que en las copias del libro general de cuenta y razón se haga figurar al lado del nombre de la cuenta el número del folio de aquel en que ésta se encuentra. Esto con el objeto de facilitar el estudio de la general.

Para dar contestación a este auto se concede al responsable el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 108—Bogotá 31 de agosto de 1912.

De lo contestado por el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de noviembre último, con referencia a las observaciones que se le hicieron por auto número 53 de 7 de mayo próximo pasado, no es satisfactorio lo relativo a los siguientes puntos:

18. Manifiesto número 37, de Pineda López & Compañía. Se liquidaron 90 kilos de muñecas vestidas con tela de algodón en la 6.ª clase, debiendo ser en la 8.ª, lo que deja una diferencia en contra del Tesoro de $ 15-30.

19. Manifiesto presentado por el señor Americo Ciardelli el 10 de octubre próximo pasado—196 kilos de muñecas vestidas con tela de algodón, en la 6.ª clase, debiendo ser en la 8.ª En menos, $ 33-98.

23. Manifiesto número 16—Un bulto de holancillo de algodón, 162 kilos, que se clasificaron en la 10.ª clase y pertenecen a la 13.ª En menos, $ 84-27.

25. Comprobante número 351. Manifiesto de Víctor Sperling. *AS*—Una caja, número 21, con 22 kilos de hoja de lata manufacturada en forma no designada; se clasificó en la 6.ª clase, siendo así que pertenece a la 8.ª En menos, $ 3-81.

26. Comprobante número 351. Manifiesto de Pedro Macía & Compañía. Número 306—Una caja de muñecas de papel, vestidas, con 85 kilos, liquidados en la 6.ª clase, en vez de la 8.ª En menos, $ 14-69.

28. Comprobante número 253. Vapor *Segismud*. Manifiesto de Pineda López & Compañía. *Zapp*. Número 187—Una caja de juguetes de papel, 45 kilos; son de la 8.ª, y no de la 6.ª En menos, $ 7-80.

30. Comprobante número 336. Vapor *Almerian* de 18 de octubre de 1911. Manifiesto de Rafael Muñoz H. *Pan*, números 271|2—Tres fardos de holancillo ordinario, sin labrado, con 371 kilos, que se clasificaron en la 10.ª clase, debiendo ser en la 13.ª En menos, $ 192-99.

Comprobante número 336. Vapor *Almerian* de 18 de octubre de 1911. Manifiesto de Maluk Hermanos—Un fardo de holancillo de algodón, 264 kilos; como el anterior. En menos, $ 137-33.

Comprobante número 336. Vapor *Almerian* de 18 de octubre de 1911. Manifiesto de Diego Martínez & Compañía, números 614|15—Dos fardos de holancillo de algodón; lo mismo que los anteriores. En menos, $ 161-26.

Comprobante número 336. Vapor *Almerian* de 18 de octubre de 1911. Manifiesto número 36, de Pedro Macía & Compañía. Una caja con 71 kilos de juguetes para Navidad, los que se liquidaron en la 6.ª clase y pertenecen a la 8.ª En menos, $ 12-31.

31. Comprobante número 350. Vapor *Orator*. Manifiesto número 5. *C. A. M.*, números 28|9—Dos cajas de azúcar cande, 168 kilos, que se clasificaron en la clase 6.ª y que pertenecen a clase que paga derecho especial de $ 0-15 el kilo. En menos, $ 14-56.

Comprobante número 350. Vapor *Orator*. Manifiesto número 12, de Americo Ciardelli. *A. C.*, números 104|8—Cinco fardos de holancillo de algodón ordinario, 925 kilos; se liquidaron en la 10.ª clase y pertenecen a la 13.ª En menos, $ 481-17.

Comprobante número 350. Vapor *Orator*. Manifiesto número 22, marca *E. C. C.*, números 779|802—Cuatro fardos de holancillo de algodón ordinario, 360 kilos; como el anterior. En menos, $ 187-27.

En importe de los cargos no satisfechos monta a $ 1,346-74, y de conformidad con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de noviembre de 1911, elevando a alcance líquido y a cargo del responsable, señor Augusto Tono, la cantidad de $ 1,346-74, valor de los cargos no satisfechos, y con la advertencia de que se deja para cuando se verifique el estudio de la general lo que hace relación a los *créditos demorados* y los intereses que no se hayan cubierto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 109—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Estando bien llevada y comprobada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de junio del presente año, de la que es responsable el señor José J. Mazenet, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Obras públicas de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 110—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de obras públicas de Medellín correspondiente al mes de noviembre de 1908, de la que es responsable el señor Pedro Uribe Restrepo, cuenta que pasó de la Sección 10.ª de esta Corte al estudio de esta Sección, se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 111—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Practicado el examen de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de junio último, de la que son responsables el señor Augusto Tono, del 1.º al 15, y el señor Luis Felipe Angulo, del 16 al 31, se ha encontrado:

1.º Que el valor de lo reconocido de las mercancías conducidas en los veintitrés vapores que figuran en la cuenta monta a la suma de $ 187,455-27.

Los derechos se cobraron así:

En dinero	$	89.354 39
En letras a cobrar		53,202 63
En obligaciones a cobrar. .		4,372 91
Saldo por cobrar		41,525 34
	$	188,455 27

2.º Capítulo 19, artículo 60—Falta el recibo del Tesorero General de la Nación por $ 12,963-90, valor de las veintidós letras que se le remitieron por el correo del 27 del presente mes.

3.º Comprobante número 11. Vapor *Belgian* de 25 de mayo último. Manifiesto número 180. (*G*) sobre *S*, números 1330|1. Dos fardos de holancillos acordonados de algodón, con peso de 160 kilos, los que pertenecen a la 13.ª clase, y no a la 10.ª, como se clasificaron. En menos, $ 83-24.

Esta observación se ha repetido varias veces, advirtiendo que el holancillo de algodón figura en la página 83 de la *Tarifa* de Rafael Gómez Mesa, en la 13.ª clase, de acuerdo con el Decreto legislativo número 15 de 27 de enero de 1905, y las disposiciones que lo han modificado. (Véase Resolución número 4669 de 30 de noviembre de 1911, *Diario Oficial* número 14492 de 13 de enero del presente año).

4.º Comprobante número 11. Vapor *Belgian* de 25 de mayo último. Manifiesto número 23. *B.*, números 890|93—Tres fardos de holancillos acordonados de algodón, con peso de 300 kilos; como el anterior. En menos, $ 156-06.

Para contestar se conceden quince días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Omras públicas de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 112—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta de obras públicas de Medellín correspondiente al mes de diciembre de 1908, se ha encontrado estar bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece sin cargo ni multa alguna contra el responsable, señor Pedro Uribe Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 113—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Estudiada la cuenta de la Administración de las Salinas de Chámeza relativa al mes de julio último, de la que es responsable el señor Carlos F. Pardo, y habiéndola encontrado bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa alguna contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 124—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Eugenio Gómez P. los cargos que se le hicieron por auto número 107 de 27 de agosto último, como responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al

mes de julio próximo pasado, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 179—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta general del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor José María Restrepo Briceño, de 1.º de enero a último de marzo, y Miguel E. Valencia, de 1.º de abril a 31 de diciembre, aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que las operaciones de alta y baja verificadas durante el año están bien hechas y suficientemente comprobadas; que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del citado Decreto número 307, se cerró la cuenta el día último del año, por inventario de salida, el cual expresa las mismas existencias de elementos que figuran en el cuadro de material referente a diciembre; que las visitas reglamentarias se efectuaron oportunamente, como consta del libro de actas adjunto a la cuenta, y que ella fue rendida oportunamente (artículo 2003 del Código Fiscal).

Las doce cuentas parciales que la constituyen se fenecieron provisionalmente, sin alcance ni multa, así:

Enero—Por auto número 54 de 22 de marzo de 1911;

Febrero—Por auto número 62 de 24 de marzo de 1911;

Marzo—Por auto número 108 de 29 de abril de 1911;

Abril—Por auto número 140 de 24 de mayo de 1911;

Mayo—Por auto número 175 de 27 de junio de 1911;

Junio—Por auto número 206 de 27 de julio de 1911;

Julio—Por auto número 292 de 25 de septiembre de 1911;

Agosto—Por auto número 296 de 26 de septiembre de 1911;

Septiembre—Por auto número 404 de 16 de diciembre de 1911;

Octubre—Por auto número 405 de 19 de diciembre de 1911;

Noviembre—Por auto número 175 de 23 de julio de 1912;

Diciembre—Por auto número 178 de 29 de julio de 1912.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva la cuenta general en referencia, sin cargo alguno contra los respectivos responsables, Restrepo B. y Valencia.

Cópiese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Bolívar.*

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 180—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

El señor Moisés Ortega Lleras, responsable de la cuenta general de la Habilitación del Batallón *Bolívar* correspondiente al tiempo corrido de 1.º de enero a 31 de marzo de 1906, solicitó, por medio de nota fechada el 3 del mes en curso, el fenecimiento definitivo y separado de la cuenta de su cargo en la época ya expresada. Dicha cuenta está bien llevada y comprobada y se formó de acuerdo con las disposiciones orgánicas de la materia (Decreto número 153 de 1897). La cuenta de enero se feneció provisionalmente por auto número 109 de fecha 17 de mayo de 1910; febrero, por auto 110 de la misma fecha, y marzo, por auto 111 de 18 de los mismos mes y año.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en vista de la disposición contenida en el artículo 19 del Decreto 567 de 1906, se resuelve fenecer definitiva y separadamente la cuenta de que se trata, sin alcance contra el responsable, pero sí con la multa de $ 5 oro por demora en la rendición de ella, sin causa que la justifique.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Batallón 5.º de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 181—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

El señor Moisés Ortega Lleras, Habilitado que fue del Batallón 5.º de Infantería, solicitó, por medio de nota de fecha 3 del mes en curso, el fenecimiento definitivo y separado de la cuenta de su cargo en los meses de abril a octubre, inclusive, de 1906. Estudiada la general de ese período, se encontró llevada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 153 de 1897). Las operaciones verificadas se hallaron bien descritas y suficientemente comprobadas. Las siete cuentas parciales se fenecieron provisionalmente así:

Abril—Por auto número 116 de 25 de abril de 1909;

Mayo—Por auto número 117 de 17 de julio de 1909;

Junio—Por auto número 118 de 28 de julio de 1909;

Julio—Por auto número 119 de 2 de agosto de 1909;

Agosto—Por auto número 58 de 12 de agosto de 1909;

Septiembre—Por auto número 59 de 13 de agosto de 1909;

Octubre—Por auto número 60 de 14 de agosto de 1909.

Las multas impuestas al responsable en estos autos se revocaron luégo, en vista de las contestaciones con fechas 29 y 30 de julio de 1910, autos 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 19 del Decreto número 567 de 1906, para fenecer definitiva y separadamente, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta a que se ha hecho referencia, sin alcance contra el responsable, pero sí con la multa de $ 5 oro por la demora en rendir la cuenta, demora que no explica el señor Ortega Lleras.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 185—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

La cuenta del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al mes de enero del año en curso, de la cual es responsable el señor Miguel E. Valencia, se encontró llevada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). El movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado, las operaciones bien hechas y no se nota diferencia entre las existencias de elementos en último de diciembre y las que aparecen en 1.º del de la cuenta en referencia. La visita reglamentaria se practicó el 12 de febrero, según consta de la copia del acta adjunta.

Por lo expuesto, y habiendo sido rendida oportunamente la expresada cuenta, se resuelve fenecerla provisionalmente, entretanto que lo es de manera definitiva la general del año a que corresponde. Este fenecimiento se imparte sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Pedro Jaramillo y Francisco Laserna, para que por sí o por medio de apoderado se presenten, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte les adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado del Gobierno Nacional. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de El Guamo por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a la guarda de la demente señorita Gabriela Castilla, vecina del Municipio de El Chaparral, cuya interdicción fue decretada por sentencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuatro, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado. Es entendido que a los que así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1440 del Código Judicial se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ROBERTO TELLO

Zoilo Leal, Secretario.

Es copia — Guamo, septiembre 13 de 1912—*Zoilo Leal*, Secretario.

(267) 163 palabras—3 veces—$ 196.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 23 de septiembre de 1912 | Número 14700

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 74 de 1912, por la cual se niega una solicitud de recompensa al señor Ismael Garzón.... 633

MINISTERIO DE HACIENDA

Avisos oficiales.... 633

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual no se accede al pago de una subvención no devengada.... 633
Resolución por la cual se aprueba, con modificaciones, un contrato sobre alumbrado eléctrico en el Municipio de Pereira.... 634
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Climaco Montes, Constantino Hernández, Juan Obando E., Félix María de la Cruz Montoya y José Vicente Osorio.... 636
Contrato celebrado por el Presidente de la Junta Administradora de la construcción de tres puentes en el Municipio de Moniquirá, con el señor Daniel Carieux, para la construcción de uno sobre el río de esa población.... 638
Nota del señor Ministro de Obras Públicas al Secretario del Consejo de Ministros, sobre apertura de un crédito al Presupuesto de gastos para el pago de unas locomotoras destinadas al servicio del ferrocarril de Girardot.... 639
Edicto.... 640

CORTE DE CUENTAS

Autos.... 640

Avisos oficiales.... 640

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.° 74 DE 1912

(18 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se niega una solicitud de recompensa al señor Ismael Garzón.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno.

Vista la documentación adjunta a la petición que hace el señor Ismael Garzón para que se le decrete la tercera recompensa por sus servicios en más de cinco años en la Policía y Gendarmería Nacionales, y teniendo en cuenta que el peticionario no ingresó al segundo de dichos Cuerpos por virtud de pase ordenado en la Policía, no obstante haber sido dado de alta en la Gendarmería al día siguiente de su baja en la citada Policía, el Ministerio se abstiene de acceder a lo solicitado. (Artículo 22 del Decreto 711 de 1906).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

AVISO OFICIAL

Por el Ministerio de Hacienda se ha señalado el día trece de noviembre de mil novecientos doce para que tenga lugar la licitación del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, situado en la segunda calle de Florián, en los bajos del edificio de Santo Domingo.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda; será presidida por el Ministro de Hacienda, o por el Subsecretario, o por la persona designada por ellos para reemplazarlos y adjudicar el remate.

La licitación principiará a las dos de la tarde del nombrado día trece; durará dos horas, durante las cuales se oirán pujas y repujas a los postores, y a las cuatro de la tarde se adjudicará el remate al mejor postor.

Las propuestas deberán presentarse en el Ministerio de Hacienda hasta la una de la tarde del día de la licitación.

El pliego de cargos y las advertencias referentes a la manera de hacer las propuestas pueden consultarse en el Ministerio de Hacienda.

La base del precio mensual de arrendamiento del local es la de treinta pesos ($ 30) oro inglés, de acuerdo con el avalúo hecho por peritos.

El remate o licitación necesitará para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—2

AVISO OFICIAL

Por el Ministerio de Hacienda se ha señalado el día quince de noviembre de mil novecientos doce para que tenga lugar la licitación del arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda; será presidida por el Ministro de Hacienda, o por el Subsecretario, o por la persona que ellos designen para reemplazarlos y adjudicar el remate.

La licitación principiará a las dos de la tarde del nombrado día 15; durará dos horas, durante las cuales se oirán pujas y repujas a los postores, y a las cuatro de la tarde se adjudicará el remate al mejor postor.

Las propuestas deberán presentarse en el Ministerio de Hacienda hasta las once de la mañana del día de la licitación.

El pliego de cargos y las observaciones referentes a la manera de hacer las propuestas pueden consultarse en el Ministerio de Hacienda.

La base del arrendamiento mensual de la casa es la de doce pesos ($ 12) oro inglés, de acuerdo con la fijación hecha por peritos.

La licitación, adjudicación y contrato necesitarán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—1

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual no se accede al pago de una subvención no devengada.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Navegación Fluvial—Bogotá, junio 21 de 1912.

En vista del memorial del 15 de los corrientes, que precede, en que los señores Pineda López & C.ª, como Administradores de la Alianza de Transportes Fluviales, insisten en solicitar de este Ministerio se ordene el pago de $ 6,000 por la subvención correspondiente al mes de enero último, por seis viajes redondos

que los vapores de la ex-Empresa Louis Gieseken, hoy Empresa Colombiana de Navegación Fluvial, han debido hacer en dicho mes, según contrato, pero de los cuales sólo hicieron dos, y los otro cuatro nó, diz que por *fuerza mayor*, consistente en el notorio estiaje del río, para resolver,

SE CONSIDERA:

I. Que por los peticionarios no se ha aducido la prueba legal de que el estiaje del río fuera caso de fuerza mayor o fortuito, o siquiera imprevisto, o una calamidad general que impidiera navegar en el Magdalena absolutamente a ningún buque de calado somero, siendo así que otros de sus buques navegaron por la misma época.

II. Que aun aducida la prueba, ella sólo serviría para que el Ministerio no impusiera, como tiene derecho, las cuatro multas de a quinientos pesos ($ 500) cada una, por las infracciones—cuatro viajes no hechos—al contrato de parte de la Empresa, al tenor de lo estipulado en la cláusula décima (10.ª) del contrato.

III. Que en el certificado que se acompaña, del Intendente Fluvial de Barranquilla, aparece que las Empresas subvencionadas, conjuntamente, despacharon en el mes de enero diez vapores con destino a La Dorada, pero los arribos de tal procedencia sólo fueron en dicho mes de seis buques, cuatro de The Magdalena River Steamboat C.° Limited, y dos de la Empresa Colombiana de Navegación Fluvial; e igualmente aparece que en el trimestre de enero a marzo hubo treinta y cuatro zarpes y treinta arribos, pero porque en febrero y marzo hubo veinticuarto arribos, cuatro más de los veinte obligatorios, que no son computables, porque para aumentar el número de viajes es preciso el previo requerimiento del Gobierno a las Empresas, según la cláusula 1.ª del contrato.

IV. Que se observa que en muchos casos los despachos de los buques no se hicieron escalonados, conforme al contrato, a fin de que el comercio estuviera bien servido; y

V. Que según la precitada cláusula 1.ª y la concordante de las modificaciones introducidas por el Consejo de Ministros, " . . . . . .habiéndose estipulado implícitamente la subvención de mil pesos ($ 1,000) por viaje redondo de cada vapor de la Compañía contratante, es entendido *que cuando no se haga el viaje no puede cobrarse la subvención. . .*" este Despacho considera justo que no debe pagarse un servicio no prestado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se aprueba, con modificaciones, un contrato sobre alumbrado eléctrico en el Municipio de Pereira.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 20 de 1912.

Se halla al estudio de este Ministerio, para la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República, el contrato celebrado con el señor Personero Municipal del Distrito de Pereira con el señor Jesús Cano M., sobre producción de energía eléctrica, en forma de luz, fuerza y calor, con destino al alumbrado público y particular y demás usos industriales.

Precisa ante todo, para impartir la aprobación del contrato en referencia, hacer las siguientes consideraciones:

El Municipio, de acuerdo con el contrato, se obliga, entre otras cosas, a las siguientes:

1.ª A conceder al Contratista el permiso del caso para la producción de energía eléctrica.

2.ª A permitir el uso de las aguas públicas, en cuanto éstas sean necesarias para el debido cumplimiento del contrato.

3.ª A declarar de utilidad pública la obra, para que así pueda el Contratista establecer las servidumbres que fueren necesarias para el desarrollo de la Empresa, procediendo de acuerdo con la ley.

4.ª A permitir la colocación de postes y demás aparatos en las plazas, edificios y calles de la ciudad, siempre que no se impida el tráfico y se observen los reglamentos que el honorable Concejo dicte acerca del particular.

5.ª A permitir la colocación de conductores de energía en el subsuelo de las vías públicas, obligándose el Contratista a entregar el pavimento en el mismo estado en que lo recibe antes de la ejecución de la obra.

6.ª A no gravar la Empresa durante la vigencia del contrato ni dentro de la prórroga—si ésta se verifica—con impuesto municipal alguno.

7.ª A tomar para el alumbrado de la ciudad por lo menos cien focos de luz incandescente, de veinticinco bujías nominales cada uno, por el término de diez años, prorrogables a voluntad del Concejo, previo aviso del Contratista, y bien entendido que si hubiere prórroga, el Contratista no podrá cobrar nueva instalación por los focos que hayan pagado hasta el día de la prórroga.

8.ª A pagar por la instalación de cada foco a razón de ocho pesos oro, y una mensualidad de cincuenta centavos oro por la energía que consuma cada uno.

9.ª A permitir al Contratista suministrar a los particulares, fuéra de la población pero dentro del Municipio, energía, siempre que se celebre el respectivo contrato con los interesados.

10. A pagar al Contratista en tres contados iguales el valor de las instalaciones que se tomen para el alumbrado público y de las oficinas; el de las mensualidades se pagará al vencimiento de ellas.

11. A reconocer al Contratista un interés del uno por ciento mensual sobre las sumas cuyo pago se demore por cualquier circunstancia; y

12. A recabar de la autoridad competente la exención de derechos de aduana para la Empresa, siendo del cargo del Contratista el gasto que ocasione la solicitud.

Por su parte el Contratista se obliga a lo siguiente:

a) A montar la planta con máquinas modernas, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la aprobación del contrato.

b) A suministrar a los particulares lámparas del número de bujías que las soliciten.

c) A cambiar, si el Municipio lo solicita, las lámparas del alumbrado público por otras de mayor o menor potencia; bien entendido que el precio de las alteraciones será determinado por peritos, si las partes no estuvieren de acuerdo.

d) A no cobrar a los particulares por las instalaciones sino hasta una cantidad que no exceda de diez pesos oro ($ 10) por la instalación de cada foco, ni de treinta, cuarenta, cincuenta y sesenta centavos oro mensuales por el servicio de cada foco de cuatro, ocho, doce y diez y seis bujían nominales. Se establece que para el cobro de lámparas de mayor intensidad se tendrá por base la mensualidad fijada como precio para las lámparas de diez y seis bujías.

e) A promover y seguir a su costa los juicios de expropiación que sean necesarios para el desarrollo de la Empresa.

f) A otorgar a favor del Municipio una caución hipotecaria, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro (que podrá ser la misma Empresa), como seguridad del cumplimiento de las obligaciones que contrae por razón del referido contrato.

g) A suministrar gratuitamente al Municipio un dos por ciento de los focos que el honorable Concejo tome para el alumbrado público y el de las oficinas, pagando solamente el Municipio el valor de las instalaciones que corresponde a las lámparas de dicho porcientaje, de acuerdo con los precios estipulados de que ya se ha hecho mención; y

h) A cobrar, como máximum de precio, por la energía que suministre en forma de fuerza motriz, un cuarenta por ciento (40 por 100) menos de los precios estipulados para la luz incandescente de diez y seis bujías.

Constan luégo en el contrato, en forma de advertencias, cláusulas relativas a pagos, reglamentos de la Empresa, motivos por que puede declararse la caducidad del contrato, y traspaso de éste.

La experiencia adquirida de los inconvenientes que ofrecen en el transcurso del tiempo contratos celebrados en condiciones análogas, impone al Ministerio el deber de hacer las observaciones siguientes:

El uso de las plazas y calles para la colocación de postes y demás aparatos da a las poblaciones un aspecto desagradable, y hasta obstruye y dificulta el tránsito de vehículos de rueda; por esta razón sería muy conveniente que el uso de las plazas, calles y vías públicas, con el objeto indicado, se limitara a un período de diez años, expirado el cual deben tenderse las líneas por debajo de tierra. En lo que respecta al uso de los edificios para la colocación de los alambres y conductores de energía, es necesario—por razones elementales de Derecho—establecer que no podrán usarse edificios particulares sin previo consentimiento de sus dueños.

La exención completa del pago de impuestos municipales no es conveniente para los intereses del Municipio. Por el contrario, debe establecerse que el Contratista pagará al Municipio, como impuesto, la suma de un centavo oro por cada lámpara que instale de alumbrado público o privado.

Debe suprimirse como obligación, y dejarlo a voluntad del Municipio, el tomar o nó los cien focos de luz incandescente para el alumbrado público. (Artículo 7.º del contrato).

El cobro de ocho pesos oro y cincuenta centavos, como valor de la instalación y alumbrado de cada foco de diez y seis bujías, respectivamente, es exageradísimo. Hay ya varias plantas que cobran un precio menor. Es conveniente, por tanto, reducir el precio mensual del valor de la cuota y el fijado como costo de la instalación, y establecer la obligación de parte del empresario de instalar medidores de energía en los lugares en que lo soliciten, de modo que la cantidad de energía que consuman sea proporcional con el pago que se efectúe como valor del servicio recibido, teniendo por base el alumbrado durante las primeras doce horas de la noche.

La exención de derechos de aduana no puede otorgarla sino el Congreso Nacional. Es por tanto de las Cámaras Legislativas de quienes debe solicitarse la concesión de que se trata.

Debe fijarse un término de tres días para efectuar las reparaciones del pavimento de las calles por razón de la colocación de conductores de energía. (Artículo 5.º del contrato.)

Asímismo debe hacerse constar, como obligación de parte del Contratista, que instalará, sin derecho a indemnización, en el lugar en donde designe el Concejo, veinte focos de diez y seis bujías, destinados al uso municipal.

Por lo estipulado en el artículo 9.º de las *Advertencias*, el Municipio se obliga a aceptar el traspaso que se haga del contrato, si se llenan las condiciones [illegible] en cláusulas anteriores. Conviene suprimir esta condición, en previsión de las circunstancias que puedan ocurrir y que no permitan al Concejo aceptar el traspaso sin comprometer los intereses públicos.

Por las anteriores consideraciones el Ministerio

RESUELVE:

1.º Apruébase el contrato celebrado el día 13 de junio del corriente año entre el señor Personero Municipal de Pereira y el señor Jesús Cano M., con las siguientes modificaciones:

Al artículo 1.º debe agregarse este inciso:

"De este permiso podrá hacer uso el empresario por el término de diez años contados desde el día en que principie a suministrar alumbrado a la ciudad. Expirado este término, las líneas serán extendidas por debajo del pavimento de las vías públicas."

Debe suprimirse la parte de este artículo que se refiere a los edificios de particulares.

Se agregará la siguiente cláusula:

"En cambio de las concesiones que el Gobierno y el Concejo Municipal otorgan al Contratista, éste pagará al Municipio, diez años después de instalado el servicio de alumbrado, un centavo oro mensual por cada lámpara de diez y seis bujías o menos de alumbrado público o privado que establezca. Por lámpara de mayor intensidad pagará proporcionalmente."

Se modificará en el sentido de suprimir, como obligación del Municipio, el tomar para el alumbrado de la ciudad los cien focos de luz de que trata el artículo 7.º del contrato, que quedará así:

"Si el Municipio solicitare la instalación de lámparas, el Contratista cobrará por este servicio hasta el sesenta por ciento (60 por 100) de rebaja del precio fijado a los particulares por el mismo servicio, tomando por base el precio establecido como valor de cada lámpara de diez y seis bujías."

El artículo 8.º debe modificarse en el sentido de que el Contratista no podrá cobrar por la instalación de cada lámpara de diez y seis bujías una suma que exceda de cuatro pesos oro, y por el servicio mensual una mayor de cuarenta centavos, y se agrega lo siguiente:

"El Contratista estará obligado a poner medidores de consumo de energía en los locales cuyos dueños o arrendatarios se lo soliciten, para que paguen el consumo que hagan de aquélla, en la proporción de cuarenta centavos oro por mes por cada lámpara de diez y seis bujías."

El artículo 14 quedará así:

"A solicitar del Congreso Nacional la exención de los derechos de aduana para la Empresa."

Al artículo 5.º se le agregará lo siguiente:

"La reparación de los pavimentos que haya de excavar el empresario se hará por éste dentro de los tres días siguientes al en que se inicie la excavación."

Se agregará el artículo siguiente:

"Artículo ... El Contratista instalará y mantendrá en estado de servicio, sin derecho a indemnización, veinte lámparas de diez y seis bujías, que se instalarán en los lugares que designe el Municipio."

Debe suprimirse la parte final del artículo 9.º de las *Advertencias*, por la cual se estipula que el Concejo está obligado a aceptar el traspaso si la compañía a que se cediere el contrato aceptare las condiciones contenidas en cláusulas anteriores.

Debe incluírse esta cláusula:

"Para el caso de que este contrato, de acuerdo con lo en él estipulado, llegare a traspasarse a una compañía o persona extranjera, el Contratista acepta desde ahora en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, según el cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana, y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales

locales. Por consiguiente es condición expresa de este contrato que el Contratista o quien sus derechos represente en lo futuro, por cesión o por cualquier otra causa, renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo el caso de denegación de justicia; y se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al Contratista, o a quien sus derechos represente, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

"Este contrato no podrá ser traspasado en ningún caso a Gobierno o nación extranjera."

Se agregará también lo siguiente:

"Las concesiones que se otorgan por el presente contrato durarán por cincuenta años, al cabo de los cuales el Municipio podrá comprar la Empresa por el avalúo que le den dos peritos, nombrados uno por el Municipio, otro por el Contratista, y un tercero, nombrado por el Tribunal Superior del Departamento."

Consúltese la presente Resolución con el honorable Consejo de Ministros y el Poder Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 9 de 1912.

En sesión del día 7 de los corrientes aprobó el Consejo la precedente Resolución.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Clímaco Montes.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, agosto 23 de 1912.

Revisado el expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Clímaco Montes, a título de cultivador, el terreno denominado *Portugal,* sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de doscientas setenta y nueve (279) hectáreas seis mil veinticinco (6,025) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *El Godo* y *Los Chorros,* siguiendo ésta arriba, hasta donde le cae la cuchilla *Giraldo;* ésta arriba hasta su encuentro con la cuchilla *Costa Rica;* esta abajo hasta su caída en la quebrada *Cristalina;* de aquí, con un rumbo de 360° y una distancia de 180 metros, a un mojón; de aquí, con un rumbo de 145°35' y una distancia de 945 metros, a la quebrada *Culebra,* donde cae la quebrada *Montеazul;* ésta, cuchilla arriba hasta el nacimiento del zanjón *Pineda;* éste abajo hasta su caída en la quebrada de *El Bosque;* ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 227°30' y una distancia de 1,190 metros, al alto *Garcés,* en el camino *Tulcán;* éste abajo hasta los nacimientos de la quebrada del *Godo;* ésta abajo hasta el punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

En sesión del día 31 de agosto último aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Constantino Hernández.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, agosto 30 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Constantino Hernández, a título de cultivador, el terreno denominado *Tulcán,* sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de trescientas treinta y cinco (335) hectáreas siete mil quinientos (7,500) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De donde cae la quebrada *Piamonte* al río Garrapatas, siguiendo éste abajo, hasta donde cae la cuchilla *López;* ésta arriba hasta el alto de *Tulcán;* de aquí, por la cuchilla de *Tulcán* arriba, hasta la cuchilla *Patiobonito;* ésta arriba hasta enfrentar los nacimientos de la quebrada *Piamonte;* ésta abajo hasta el río Garrapatas, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La

presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 9 de 1912.

En sesión del día 7 del mes en curso aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan Obando E.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, septiembre 5 de 1912.

El Concejo Municipal de Toledo, por Resolución fechada el 30 de diciembre de 1907, adjudicó provisionalmente al señor Juan Obando E. un globo de terreno denominado *Gibraltar*, sito en ese Municipio, terreno que dicho señor adquirió por compra que hizo el señor Vicente Villamizar, por escritura número 177, de fecha 12 de febrero de 1903, otorgada en la Notaría 1.ª del Circuito de Bucaramanga.

El señor Obando E. aportó dicho terreno a la Sociedad regular colectiva de comercio que formó con el señor Antonio Obando Estévez, bajo la razón social de Obando Hermanos, según aparece de la escritura número 1660, de fecha 11 de diciembre de 1903, otorgada en la Notaría 1.ª de Bucaramanga, escritura en la cual estipulóse que si la Sociedad se disolvía por muerte de uno de los socios, sería liquidador el socio sobreviviente.

Habiendo fallecido el señor Juan Obando Estévez, según constancia que existe en estas diligencias, el señor Antonio Obando Estévez solicita que en su calidad de socio liquidador de la expresada Compañía se le adjudique el terreno mencionado.

En tal virtud, y como el expediente está formado de acuerdo con las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Antonio Obando Estévez, en su calidad de socio liquidador de la Compañía comercial denominada Obando Hermanos, formada por escritura número 1660, de fecha 11 de diciembre de 1903, otorgada en la Notaría 1.ª del Circuito de Bucaramanga, el terreno conocido con el nombre de *Gibraltar*, sito en el Municipio de Toledo, Departamento de Santander del Norte, que ocupa una superficie de quinientas (500) hectáreas y se halla alinderado así:

Desde el estrecho de *Gibraltar*, siguiendo de para arriba hasta el rastrojo de *El Indio;* de éste, en línea recta, hasta la punta de la última colina que muere en el río Cavaría: desde la mencionada colina, aguas del Cavaría abajo, hasta hallar un recodo grande del mismo río, lugar en que se ha puesto una piedra grande de cal, marcada con la letra *C;* de esta piedra en línea recta a encontrar otra piedra marcada con la letra *O;* de ésta a otra marcada con la letra *S*, a la orilla de la quebrada *La Fe;* de aquí, aguas abajo, hasta una piedra marcada con la letra *J;* de esta piedra, en línea recta, hasta otra marcada con el número 4, sobre la margen de la quebrada de *La Esperanza;* de aquí, aguas abajo, hasta el río Cubugón, y de aquí, aguas arriba, hasta el estrecho de *Gibraltar*, punto de partida.

Esta adjudicación se hace a título de cultivo y con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 9 de 1912.

En sesión del día 7 del mes en curso aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario.

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Félix María de la Cruz Montoya.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, septiembre 5 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Félix María de la Cruz Montoya, a título de cultivador, el terreno denominado *San Miguel*, sito en el Municipio de Caldas, Departamento del Tolima, que ocupa una superficie de trescientas tres (303) hectáreas dos mil cuatrocientos (2,400) metros cuadrados, y sus linderos son:

Desde la desembocadura de la quebrada de *San Félix* en la de *Fierro*, se toman las aguas de dicha

quebrada de *San Félix*, de para arriba, hasta un tronco de cedro que se encuentra en la margen izquierda de dicha quebrada; de este punto, línea recta, 650 metros, con un ángulo azimutal de 24°10' NOE: de este punto, por toda la cima alta, hasta la quebrada del *Fierro;* y ésta, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada de *San Félix*, primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 12 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor José Vicente Osorio.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 6 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor José Vicente Osorio, a título de cultivador, el terreno denominado *El Pensil*, sito en el Municipio de Santuario, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de treinta y una (31) hectáreas ocho mil trescientos setenta y cinco (8,375) metros cuadrados, y sus linderos son:

Del mojón número 1, situado en la orilla del río San Rafael, en la banda sur, donde desemboca un zanjón que es lindero con el señor José Valencia, río abajo, 1,470 metros, donde despunta una cuchillita, ramificación de la cuchilla de *El Tambo*, y donde principia el lindero del señor Celso Ossa, hasta un altico, en la misma cuchilla, donde está el mojón del señor Ossa; de aquí, línea recta, a un aguacatillo, con rumbo de 5° S. O. y una distancia de 120 metros, donde hay un mojón de piedra, y alinderado con Marco Fidel Cardona; de allí, línea recta, al alto de *El Zorro*, donde hay un árbol con este nombre en la cuchilla de *El Tambo;* de allí, siguiendo ésta, hasta salir al camino que conduce de Santuario a Apía, donde hay un mojón; de allí, línea recta, a un aguacatillo que sirve de mojón y lindero con el señor José Valencia; de allí, con rumbo de 50° N. E., al zanjón que sirve de lindero de Valencia y Osorio; zanjón abajo hasta desembocar en el río San Rafael, primer mojón, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 12 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la precedente Resolución, sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

celebrado por el Presidente de la Junta Administradora de la construcción de tres puentes en el Municipio de Moniquirá, con el señor Daniel Carieux, para la construcción de uno sobre el río de esa población.

Los suscritos, Antonio Rodríguez O., vecino de Moniquirá, en su carácter de Presidente de la Junta Administradora de varios puentes, nombrada por el Ministerio de Obras Públicas, previa autorización de dicha Junta y en nombre y representación de ella, y Daniel Carieux, vecino del Valle de Jesús María, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Carieux toma a su cargo la construcción del puente, combinado de madera y fierro, sobre el río Moniquirá, por la suma de $ 870 oro, obra que ejecutará enteramente de acuerdo con el plano presentado por el Ingeniero del Departamento de Boyacá, doctor Pablo Vanegas, que fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, con las modificaciones que se le hicieron.

Segundo. Carieux ejecutará la obra en el término de tres meses.

contados desde que este contrato sea aprobado, y la entregará a satisfacción del Ingeniero del Departamento de Boyacá o del Ingeniero que nombre el Ministerio de Obras Públicas para recibirla.

Tercero. Carieux garantiza la obra por el término de diez años, contados desde el día en que la entregue.

Cuarto. Carieux se compromete a poner la teja metálica española que se necesite, los clavos y fierros que se necesiten, todo de primera calidad.

Quinto. Carieux recibe al pie de la obra la madera que la Junta contrató con el señor Emilio Pinzón; la que faltare la pondrá Carieux; la que sobrare pertenecerá a la Junta.

Sexto. Carieux responde al Tesoro Nacional por una multa de novecientos pesos oro ($ 900), en caso de faltar a sus obligaciones, y además, de los daños y perjuicios que se originen, y asegurará la multa y el cumplimiento de este contrato con la fianza solidaria de los señores Rafael de J. Beltrán y Alejandro del Río.

Séptimo. Carieux atenderá a las observaciones que por conducto de la Junta le hagan el Ingeniero del Departamento y el Inspector de la obra, que lo es el señor Prefecto de la Provincia.

Octavo. Rodríguez O., en nombre de la Junta, se compromete a pagar a Carieux, por conducto del Cajero Pagador, la suma de ochocientos setenta pesos oro ($ 870), en tres contados, así: trescientos pesos ($ 300) el día en que sea aprobado el contrato, trescientos pesos ($ 300) cuarenta días después de principiado, siempre que la obra vaya bien adelantada, y doscientos ochenta pesos ($ 280) el día que entregue el puente enteramente concluído; a entregarle el día que principie la obra la madera que fue contratada con el señor Emilio Pinzón, que es la misma que figura en el pliego de cargos de la licitación; a solicitar de la Municipalidad el permiso para poner a disposición de Carieux diez vigas de fierro o planchones de un puente viejo, si acaso cree Carieux que se pueden aprovechar en la obra.

Noveno. El presente contrato necesita para su perfección de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Presentes los señores Rafael de J. Beltrán y Alejandro del Río, varones mayores de edad, vecinos de Moniquirá, personas de buen crédito y que reúnen las capacidades suficientes para ser fiadores de los que se obligan a favor del Tesoro Nacional, manifestaron que se constituyen fiadores mancomunados y solidarios del señor Daniel Carieux, para responder de la multa y demás obligaciones de este contrato.

Se firman tres ejemplares, y las estampillas las pondrá el interesado cuando sea aprobado.

Moniquirá, seis de junio de mil novecientos doce.

ANTONIO RODRÍGUEZ O.—*Daniel Carieux—Rafael de J. Beltrán—Alejandro del Río* — Testigo, *José Antonio Bermúdez*—Testigo. *Angel María Cavanzo.*

NOTA

del señor Ministro de Obras Públicas al Secretario del Consejo de Ministros, sobre apertura de un crédito al Presupuesto de gastos para el pago de unas locomotoras destinadas al servicio del ferrocarril de Girardot.

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 5.a—Número 3810—Bogotá, 1.o de mayo de 1912.

Señor Secretario del Consejo de Ministros.

En su Despacho.

En oficio de fecha 16 de enero último, distinguido con el número 259, manifiesta a este Despacho el señor Gerente del Ferrocarril de Girardot que el estado deplorable en que se hallan las locomotoras de la Empresa puede determinar muy pronto la suspensión del tráfico, e insinúa la conveniencia de hacer inmediatamente un pedido por cable.

Fundado en este aviso, el Ministerio a mi cargo se dirigió al Agente Fiscal de la República en Londres, encargándole el despacho de dos locomotoras, bajo la garantía del Gobierno. Como este empleado se dirigiera al Tesorero General, pidiéndole que respaldara el pago de las máquinas, y el Tesorero manifestara no estar en sus atribuciones conceder tal garantía, el Ministerio transmitió por cable la siguiente orden al señor Agente Fiscal:

"Garantice locomotoras Girardofer."

Como se ve, lo premioso de las circunstancias ponía al Ministerio en el caso de proceder con la mayor actividad posible, para evitar los perjuicios que sobrevendrían a la Empresa al suspenderse el servicio del ferrocarril por la causa apuntada. No era posible por tanto esperar a que estuvieran cumplidos los requisitos relativos a la apropiación de partida en el Presupuesto, los cuales habrían de llenarse necesariamente, previa la correspondiente solicitud a ese honorable Consejo.

Habiéndose tenido ya noticia en este Despacho de que el señor Agente Fiscal contrató las dos locomotoras en cuestión, y que es ya tiempo de cubrir el primer contado de su valor, es el caso de ocurrir, como atentamente ocurro, al honorable Consejo, en solicitud de la autorización necesaria para que el Poder Ejecutivo abra al Presupuesto de la vigencia en curso un crédito suplemental, por la suma que adelante se expresará, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. La suma liquidada en el Presupuesto para gastos a cargo del Gobierno en los ferrocarriles es tan sólo de $ 3,510-61. En el presente año apenas se ha hecho uso de ella para cubrir fuéra de la ciudad unos honorarios por valor de veinticinco pesos ($ 25). Está pues casi intacto el crédito primitivo; pero como el precio de las locomotoras asciende a una cantidad muchísimo mayor, es preciso apropiar esta cantidad para legalizar el pago de la anticipación hecha a los fabricantes por el señor Agente Fiscal, y para que puedan cubrirse a su debido tiempo los otros dos contados del contrato.

II. De lo anterior se desprenden los motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo.

III. El detalle del gasto que falta por hacer, con imputación a la partida expresada, consta de los siguientes datos, suministrados por el señor Agente Fiscal:

Tercera parte del precio de las locomotoras, que debe pagarse a los fabricantes al darles la orden, suma anticipada por dicho empleado	£ 2,400
Tercera parte, al ensayar las máquinas	2,400
Tercera parte, al entregar conocimiento de embarque. .	2,400
Total	£ 7,200

o sean treinta y seis mil pesos oro ($ 36,000).

IV. El interés y actividad con que este Despacho ha obrado en el asunto ponen de manifiesto los perjuicios a que antes me he referido, y que serían inevitables al no adoptarse por parte del Gobierno las medidas necesarias para impedir que llegara el caso de suspender el servicio del ferrocarril por falta de locomotoras.

Se ha convenido con el señor Agente Fiscal que las máquinas se compren por cuenta del Gobierno Nacional, para no aumentar la deuda del Ferrocarril, y con el objeto de que la Empresa pueda tomarlas en préstamo o en arrendamiento, según el contrato que para el efecto habrá de celebrarse oportunamente.

Como consecuencia de lo expuesto, termino reiterando al honorable Consejo mi súplica de que confiera la autorización del caso al Poder

Ejecutivo para la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de la vigencia en curso, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 94.

Artículo 486. Para pagar los gastos a cargo del Gobierno en los ferrocarriles y compra de vías férreas, y para el pago de dos locomotoras destinadas al ferrocarril de Girardot . . . . $ 36,000

Soy del señor Secretario atento servidor,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En las diligencias relativas a la mina *La Sorpresa*, sita en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 25 de 1912.

" . . . .

" En vista de lo expuesto

" SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas con fecha 13 de febrero del presente año, en el asunto relativo a la mina de oro de filón denominada *La Sorpresa*.

" Comuníquese, notifíquese y publíquese y devuélvase el expediente.

" El Ministro,

" SIMON ARAUJO "

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veintiuno de junio de mil novecientos doce, a las diez de la mañana.

El Jefe de la Sección 1.ª

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 186—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de marzo del año en curso, de la cual es responsable el señor Rafael Santacruz S., se encontró llevada con las formalidades prescritas en el Decreto que rige la materia, número 307 de 1897. Las existencias de elementos que quedaron en el mes anterior son las mismas que aparecen en 1.º del de la cuenta en referencia. El movimiento ocurrido durante el mes, reducido a alta de diez y ocho mil cápsulas de Kropatchekuer, está comprobado por medio de telegrama de la Dirección del Material de Guerra. El Parque fue visitado oportunamente por la autoridad respectiva, según consta de la copia del acta, de cuya lectura consta también que no hubo irregularidades que observar.

En consecuencia, y habiéndose rendido oportunamente la cuenta de que se trata, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 187—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

El señor Rafael Santacruz S., responsable de la cuenta del Parque Nacional de Pasto, rindió oportunamente la correspondiente al mes de abril del corriente año. Del estudio practicado en ella aparece que está formada como lo dispone el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República. En el cuadro de material se nota que las existencias que figuran en 1.º del mes son las mismas que quedaron en el anterior. Las operaciones de alta y baja están bien hechas y suficientemente comprobadas. De la copia del acta de la diligencia de visita, que se tiene a la vista, consta que ella se practicó en tiempo hábil y que la autoridad competente no encontró irregularidades que observar.

En consecuencia se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta en referencia, sin cargo contra el expresado señor Santacruz.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 188—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

El Guardaparque de Pasto, señor Rafael Santacruz S., rindió oportunamente la cuenta de su cargo correspondiente al mes de mayo del corriente año. Del examen verificado en ella aparece que está llevada según las disposiciones establecidas en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. No se observó diferencia entre las existencias de elementos que figuran en 1.º del mes de la cuenta y las que quedaron en último del anterior. El movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado, y bien hechas las operaciones respectivas. La visita reglamentaria se practicó con fecha 3 de junio siguiente, según consta de copia del acta que se tiene a la vista.

En virtud de lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario de la Corte Suprema, Sala de Casación, hace saber que en el juicio ordinario promovido por Rafael A. Montes contra Antonio María Londoño, sobre restitución de unos bienes a la mortuoria de Ezequiel Montes, se dictó el auto siguiente:

" Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, siete de junio de mil novecientos doce.

" El presente juicio ha estado en suspenso por más de seis meses, según puede verse cotejando la última diligencia, que fue ponerlo al despacho del Magistrado ponente, cosa que se efectuó el veintidós de febrero de mil novecientos once, con la fecha en que presentó su postrera solicitud el señor don Rafael A. Montes, o sea el veintiuno de abril último. Conforme al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, el auto que profirió el señor Magistrado doctor Motta el dos del mes de mayo próximo pasado, debe notificarse personalmente, y como no ha sido notificado así, vuelva el expediente a la Secretaría, para que surta la notificación en la forma indicada en dicho artículo.

" LUIS EDUARDO VILLEGAS

" *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

Se fija el presente edicto para notificar a las partes el auto anterior, en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de junio de mil novecientos doce, a las doce del día.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia de su original—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

(268) 240 palabras—2 veces, $ 192.

2—1

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 26—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del señor Manuel Posada, ex-Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, para que contesten los autos de glosas correspondientes a las cuentas de mayo a octubre de 1910, y rindan las generales de 1909 y 1910, y para que por sí o por medio de apoderado se presenten a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que les resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y si nó serán responsables de los daños y perjuicio a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 24 de septiembre de 1912 | Número 14701

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y Miguel S. Uribe Holguín, en su carácter de mandatario y a nombre de la Compañía Francesa del rio Sinú, sobre modificación del contrato de 30 de diciembre de 1908, para la explotación de maderas, caucho, tagua, etc. en las tierras baldías y en los bosques nacionales de la Costa Atlántica................ 641

Solicitudes de patente de privilegio y de invención.............................. 642

Solicitudes de registro de marca de fábrica.. 645

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 646

—

Avisos oficiales.................................... 648

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y Miguel S. Uribe Holguín, en su carácter de mandatario y a nombre de la Compañía Francesa del río Sinú, sobre modificación del contrato de 30 de diciembre de 1908, para la explotación de maderas, caucho, tagua, etc. en las tierras baldías y en los bosques nacionales de la Costa Atlántica.

Los infrascritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre de la Nación, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Miguel S. Uribe Holguín, en su carácter de mandatario y a nombre de la Compañía Francesa del río Sinú, Sociedad anónima domiciliada en París, por la otra parte, que se denominará *la Compañía concesionaria*, han convenido en modificar el contrato de 30 de diciembre de 1908, entre las mismas partes, que fue aprobado por el honorable Consejo de Ministros y por el Excelentísimo señor Presidente de la República el 6 de abril siguiente, sobre explotación de maderas, caucho, tagua, etc. en las tierras baldías y en los bosques nacionales de la Costa Atlántica, como pasa a expresarse:

1.° El artículo 4.° del contrato que se modifica quedará así:

"La Compañía concesionaria, o quien o quienes representen sus derechos, podrán navegar, en buques de vela, de vapor, de gasolina, de fuerza eléctrica o de otra fuerza cualquiera, las vías fluviales que se necesiten para sacar los productos al puerto de embarque, quedando sometidos dichos vehículos a las leyes que reglamentan la navegación, y al pago de los impuestos correspondientes."

2.° El artículo 7.° quedará así:

"La Compañía concesionaria podrá introducir, durante la vigencia del contrato, para usos exclusivos de su empresa, las locomotoras, rieles y demás elementos para la construcción y el sostenimiento de ferrocarriles y tranvías que puedan necesitarse. como también todo el material que la Empresa requiera, pagando los correspondientes derechos de importación, único impuesto que gravará tales elementos y vías de transporte, y cumpliendo las demás formalidades que las leyes y reglamentos establecen u ordenan."

3.° El artículo 8.° quedará así:

"La Compañía concesionaria se obliga a entregar al Gobierno, gratuitamente, o sea sin retribución alguna, a la expiración del término del contrato, las vías férreas, los tranvías y los caminos que construya para uso de la Empresa."

4.° El artículo 10 quedará así:

"La Compañía concesionaria deberá cumplir, cada vez que despache un buque marítimo cargado de productos, las prescripciones y formalidades aduaneras que estén vigentes o se dicten en lo futuro, y pagará a la Administración de la Aduana que despache el respectivo buque un peso y cuarenta centavos ($ 1-40) oro por cada tonelada de maderas, suma que representa para el Gobierno ochenta centavos ($ 0-80) por el permiso otorgado para la explotación de los bosques, y sesenta centavos ($ 0-60) como derecho de tonelada. Por los demás productos pagará los derechos que se señalan en el artículo que se modifica, y el impuesto de tonelada, mientras este impuesto rija. Es entendido que tales pagos cubren todos los impuestos nacionales, departamentales y municipales que estén establecidos y puedan establecerse durante el tiempo que dure la concesión."

5.° No obstante lo estipulado en el artículo 17 del contrato que se modifica, en el evento de que el Gobierno declarare administrativamente la caducidad de la concesión, la Compañía concesionaria podrá ocurrir a los Tribunales del país, para que éstos resuelvan en definitiva, si estimare que tal declaración no es fundada.

6.° En atención a la renuncia que hace la Compañía concesionaria de la exención de derechos de importación concedida en el artículo 7.° del contrato que se modifica, renuncia que se declara comprensiva de los derechos que hasta ahora ha pagado la Compañía concesionaria, y el aumento del impuesto que en lo sucesivo debe pagar por la extracción, transporte y exportación de maderas, el Gobierno conviene en que el plazo de veinte años señalados para la duración del contrato empiece a contarse desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

7.° Para los efectos de lo estipulado en los artículos 13 y 15 se entiende por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida a la Compañía concesionaria, o a quien sus derechos represente, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

8.° El Gobierno declara que la Compañía concesionaria ha cumplido hasta ahora con sus obligaciones, y nada debe al Gobierno por razón de los derechos establecidos en el contrato, ni por razón de impuestos, ni tampoco por razón de ninguna otra causa.

9.° En cuanto no se modifique por el presente, queda vigente el contrato entre las mismas partes que se reforma por medio del presente.

10. El presente contrato necesita para su validez únicamente de la

aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de junio de mil novecientos doce.

SIMON ARAUJO — *M. S. Uribe Holguín.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 13 de 1912.

En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 13 de junio de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Cándido Bernal, varón mayor, de esta vecindad, a usted respetuosamente presento un memorial en que el señor José Jesús Ramírez, colombiano, varón mayor, vecino de Manizales, me confiere poder para representarlo en la solicitud que hago en seguida. Acepto el poder y pido que se me reconozca personería.

En ejercicio del poder y en nombre de mi poderdante pido que se le conceda privilegio exclusivo para explotar un perfeccionamiento de las máquinas despulpadoras de café, ideado y puesto en práctica por él.

Lo principal de dicha reforma o perfeccionamiento consiste en la supresión de seis piezas, a saber: dos ruedas engranadas que dan movimiento a un cilindro de madera y a otro de hierro, y dichos dos cilindros (el de madera es el que lleva una canal en espiral), y dos chapetas o láminas de hierro que gradúan la entrada del grano.

La tolva tiene también la siguiente modificación: queda en la nueva máquina adherida o colocada en un cilindro horizontal, de tal modo que el café en cereza queda sobre este cilindro, el cual lo mantiene en continuo movimiento y no lo deja amontonarse o detenerse en las bocas de entrada. Dicha tolva tiene dos entradas de café en cereza, en proporción de cada salida de café en almendra. Y debe tenerse en cuenta que la máquina puede tener tantos canales de salida cuantos permita el largo del cilindro. El modelo que acompaño, fotografiado, tiene cuatro canales.

Las bocas de la tolva adheridas al cilindro tienen su graduador, según el tamaño del grano y la fuerza con que se mueva la máquina. La nueva máquina será toda de hierro, a excepción de la tolva y el burro.

En la patente debe quedar especificado que las máquinas pueden construírse de uno, dos, tres, cuatro o más canales.

Pido el privilegio por el término de veinte años.

Acompaño tres vistas fotográficas del aparato.

Cándido Bernal

Bogotá, agosto 28 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 29 de 1912.

Téngase al señor doctor Cándido Bernal como apoderado legal del señor José Jesús Ramírez, vecino de Manizales, Departamento de Caldas, para los efectos indicados en el memorial poder que se acompaña.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, Bogotá, septiembre 4 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial* y exíjase del interesado llene todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8120—Por $ 0-20 oro—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

El señor Cándido Bernal, apoderado legal del señor José Jesús Ramírez, vecino de Manizales, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar a favor de su poderdante, por el término de veinte años, para mejoras que ha introducido en la máquina despulpadora de café, procedimiento de su invención.

El Cajero,

Parmenio Martínez C.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores Nils Testrup y Olof Soderlund, en representación de The Techno Chemical Laboratories Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano su invento de perfeccionamientos en las operaciones referentes a la evaporización, destilación o concentración de líquidos y demás operaciones similares.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 8145, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia para la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada y completa y los planos ilustrativos de los perfeccionamientos en las operaciones referentes a la evaporización, destilación o concentración de líquidos y demás operaciones similares.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de los señores Nils Testrup y Olof Soderlund, en representación de The Techno Chemical Laboratories Limited, domiciliados en Londres, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las prescripciones de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8144—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales de los señores Nils Testrup y Olof Soderlund, representantes de la Sociedad The Techno Chemical Laboratories Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, han consignado veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de los

derechos de título para obtener en Colombia una patente de privilegio de invención, por veinte años, para sus perfeccionamientos en las operaciones referentes a la evaporización, destilación o concentración de líquidos y demás operaciones similares.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Ramón E. Salgar, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, ocurro ante ese Ministerio en solicitud, por el término de cinco años, de una patente de privilegio para explotar en todo el territorio de la República de Colombia un procedimiento de mi invención, destinado para abrigo de los productos alimenticios, denominados obleas y turrones, que los ponga a cubierto de toda contaminación hasta tanto lleguen a manos de los consumidores.

Denomino mi invento *Protector Salgar, de artículos alimenticios.*

Acompaño el recibo por la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, expedido a mi favor por la Tesorería General de la República, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada del expresado procedimiento de mi invención, para cumplir lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 13 de mayo de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias.

Señor Ministro.

Ramón E. Salgar

Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 8142—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Consignó el señor Ramón E. Salgar la suma de veinte centavos ($ 0-20) a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de cinco años, para explotar un procedimiento de su invención, destinado para abrigo de los productos alimenticios denominados obleas y turrones, que los ponga a cubierto de toda contaminación.

El Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Ramón E. Salgar, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano, ocurro a ese Ministerio en solicitud de una patente de invención y privilegio para explotar en todo el territorio de la República de Colombia un procedimiento de mi invención para preparar una agua de mesa, de condiciones marcadamente higiénicas y de completa pureza, destinada para los usos comunes de la vida y para uso y preparaciones medicinales. Denomino mi invención *Agua Salgar, higiénica.*

Acompaño el recibo por la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, expedido a mi favor por la Tesorería General de la República, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada del expresado procedimiento de mi invención, para cumplir lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 13 de mayo de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias.

Señor Ministro.

Ramón E. Salgar

Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 8143—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Consignó el señor Ramón E. Salgar la suma de veinte centavos ($ 0-20) a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de cinco años, para explotar un procedimiento de su invención para preparar una agua de mesa, de condiciones marcadamente higiénicas y de completa pureza, destinada para los usos comunes de la vida y preparaciones medicinales.

El Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Ramón E. Salgar, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, ocurro ante ese Ministerio en solicitud de patente de privilegio exclusivo, por el término de cinco (5) años, para explotar en todo el territorio de la República de Colombia un procedimiento de mi invención para construcciones económicas, sistema que une a un pequeñísimo espesor de las paredes, completa garantía de solidez, y que apareja grande reducción en los gastos generales de construcción y notable economía de terreno.

Denomino mi invención *Sistema Salgar de construcciones económicas en toda clase de edificaciones.*

Acompaño el recibo por la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, expedido a mi favor por la Tesorería General de la República, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada del expresado procedimiento de mi invención, para cumplir lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 13 de mayo de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias.

Señor Ministro.

Ramón E. Salgar

Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 8144—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

El señor Ramón E. Salgar, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita, por el término de cinco años, para explotar en Colombia un procedimiento de su invención para construcciones económicas, y que ha denominado *Sistema Salgar de construcciones económicas en toda clase de edificaciones.*

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Muy respetuosamente, y en ejercicio del adjunto poder, que han otorgado a mi favor los señores Medina y Compañía, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, comerciantes allí domiciliados, solicito de usted que, con arreglo a la Ley 35 de 1869, se sirva conceder a los expresados señores patente de privilegio, por el término de cinco años, para beneficiar en el territorio de la República su invento denominado *Caja cartón, empaque para mantillas*, y de la cual acompaño una muestra.

Acompaño el recibo de la Tesorería General, del cual consta que he consignado la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho del respectivo título.

Ruego al señor Ministro se sirva reconocerme la personería necesaria para la gestión del asunto referido.

César Sánchez Núñez

Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 13 de 1912.

Téngase al señor doctor César Sánchez Núñez como apoderado legal de los señores Medina y Compañía, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, comerciantes allí domiciliados, para los efectos de la solicitud que precede; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8183—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 12 de 1912.

Consignó el señor César Sánchez Núñez, como apoderado de los señores Medina y Compañía, de Medellín, la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de cinco años, para beneficiar en el territorio de la República un invento denominado *Caja cartón, empaque para mantillas*.

El Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el doctor Oswald Silberrad, Ph. D., súbdito británico, Director de The Silberrad Research Laboratories, domiciliado en Buckhurst Hill, Essex, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de unas *Mejoras en explosivos*.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 8173, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia para la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada y completa, de unas *Mejoras en explosivos*.

Atentamente pedimos a usted, se sirva resolver de conformidad.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 13 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor doctor Oswald Silberrad, Ph. D., súbdito británico, Director de The Silberrad Research Laboratories, domiciliado en Buckhurst Hill, Essex, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para poder obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8173—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor Oswald Silberrad, Ph. D., Director de The Silberrad Research Laboratories, domiciliado en Essex, Inglaterra, han consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, valor de anticipo de parte de los derechos por una patente de privilegio, por veinte años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de unas *Mejoras en explosivos*.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Heinrich Ostwald, domiciliado en Colonia, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de cinco (5) años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de un *Molino de bolillas, cuyas esferas o bolillas son elevadas por medio de electroimanes*.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 8174, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia para la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada, completa e ilustrada de un *Molino de bolillas, cuyas esferas o bolillas son elevadas por medio de electroimanes*.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 13 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor Heinrich Ostwald, domiciliado en Colonia, Imperio Alemán, para los efectos de la solicitud que precede; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados llenen todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8174—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor Heinrich Ostwald, domiciliado en Colonia, Imperio Alemán, han consignado veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio de invención, por cinco años, para poder fa-

bricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano su invento de un *Molino de bolillas, cuyas esferas o bolillas son elevadas por medio de electroimanes.*

Parmenio Martínez C., Cajero

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Muy respetuosamente solicito de usted, como apoderado legal de Scott & Bowne, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de América, que se registre en la oficina correspondiente de ese Ministerio la marca de fábrica consistente en la palabra *Preventina*, que emplean los dichos señores Scott & Bowne para distinguir un producto de su fabricación, y la cual consiste especialmente en la palabra ...la, *Preventina*, debajo de la cual se lee: *Preservativo de enfermedades*, y en seguida aparecen algunas menciones relacionadas con el uso a que se destina el producto; y en la parte inferior dice: *Scott & Bowne—New York*, encerrada esta inscripción dentro de una cinta; en la otra cara de la etiqueta dice: *Direcciones generales para uso de la Preventina—Uso externo.* Luégo se enumeran los casos en que debe emplearse, y en la parte de abajo se lee: *Uso interno.* Aparecen al pie de este rótulo las menciones y usos relacionados con el producto, cuando se destina al uso interno.

Esta marca, de la cual acompaño dos ejemplares, puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre los envases, etiquetas, rótulos, anuncios, prospectos, cajas, etc., que contienen o se refieren al producto.

Acompaño el poder con que represento, el cual solicito me sea devuelto al reconocerme la personería necesaria, por necesitarlo para otras gestiones, y prometo cumplir todos los requisitos legales para obtener el registro que solicito.

Ruego al señor Ministro se digne resolver de conformidad.

G. G. Cano

Bogotá, septiembre 3 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, septiembre 4 de 1912.

Téngase al señor G. G. Cano como apoderado legal de Scott & Bowne, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada Wm. Wrigley Jr. Company, organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia, y domiciliada en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consisten en la figura de una lanza, y la usa la expresada Sociedad en la goma para mascar que fabrica.

Acompaño el certificado número 64816 de 20 de agosto de 1907, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada Wm. Wrigley Jr. Company, organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia y domiciliada en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Juan Clímaco Mendoza, mayor de edad y vecino de Zipaquirá, con toda atención suplico a usted se sirva ordenar me sea registrada la marca de fábrica que desde hace algún tiempo vengo usando en la elaboración de mantequilla, cuyo distintivo es el nombre de *La Holandesa*, que tengo establecida en el Municipio de Zipaquirá, y colocada en una de las caras del paquete de cada libra.

Acompaño al presente memorial, en dos fojas separadas, con estampillas de diez centavos cada una, dos ejemplares de la marca de fábrica que deseo se registre.

Señor Ministro.

Juan Clímaco Mendoza

Bogotá, septiembre 2 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Natal Mario Bertieri, vecino de Bogotá, a usted muy atentamente pido sea registrada la marca y rótulos que empleo para las pastas para sopa de mi fabricación.

Aquí adjunto uno de los rótulos en hoja separada. El nombre o marca que empleo para dichas pastas es *La Genovesa*, y cada rótulo lleva además un sello que dice: *Cristina de Bertieri.*

Para las diferentes formas de pastas los correspondientes rótulos, aun en diversos tamaños, llevarán diversos nombres, a saber: *fideos, tallarines, macarrones, spaghetti, granizo, argollas*, u otros que en el porvenir pudiese introducir en mi fabricación.

Los rótulos llevarán distintas indicaciones, consistentes en el lugar de fábrica, agencias, u otras aptas a despertar el interés del consumidor y recomendar las cualidades del artículo; entre ellas: *El trabajo más esmerado, la materia prima más escogida, producción limitada, para personas de buen gusto.*

Los rótulos estarán impresos en uno o más colores; al presente uso

el verde y el rojo sobre papel blanco; el sello es azul.

Dios guarde a usted.

Natal M. Bertieri

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las cuatro marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares y que pertenecen a la Sociedad denominada The Lunkenheimer Company, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra *Lunkenheimer,* y que usa dicha Sociedad en los manómetros, reguladores de presión y niveles de agua que fabrica. Acompaño el certificado número 73721 de 11 de mayo de 1909, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

II. La marca que consiste en la palabra *Lunkenheimer,* que usa la expresada Sociedad en los eyectores, inyectores, lubricadores, bombas y pitos o silbatos, que fabrica. Acompaño el certificado número 74098 de 15 de junio de 1909, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos.

III. La marca que consiste en la palabra *Lunkenheimer,* que la misma Sociedad usa en los grifos, reducciones, uniones y válvulas que fabrica. Acompaño el certificado número 75717 de 9 de noviembre de 1909, que acredita el registro de esta marca en los mismos Estados Unidos.

IV. Y la marca que consiste en la palabra *Lunkenheimer,* que usa la mencionada Sociedad en las copas para grasa y las copas para aceite (aceiteras) automáticas, y en las llaves que fabrica. Acompaño el certificado número 80858 de 7 de febrero de 1911, que acredita el registro de esta marca en los mismos Estados Unidos.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, septiembre 7 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada The Lunkenheimer Company, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, de los Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO.

Corte de Cuentas

AUTOS

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 189—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del examen verificado en la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Rafael Santacruz S., aparece que está llevada según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que las existencias que aparecen en 1.º del mes son las mismas que quedaron en último del anterior; que el movimiento de elementos está comprobado por medio de los documentos legales, y las operaciones de alta y baja en el cuadro están bien hechas; que el Parque fue visitado por la autoridad competente, dentro del término señalado, y que el Guardaparque rindió la cuenta de su cargo en tiempo oportuno.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el señor Santacruz.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 190—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, aparece que está formada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897): que son las mismas las existencias que figuran en el cuadro de material referentes al mes de la cuenta y las que quedaron en último del mes anterior; que el movimiento ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado; que la diligencia de visita se practicó oportunamente, y que fue oportunamente rendida la cuenta expresada.

Por lo expuesto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 191—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M., se encontró llevada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897). De la comparación verificada entre los respectivos cuadros de material de abril anterior y mayo en referencia resulta que no hay diferencia entre los elementos que salieron para mayo y los que entraron en el mismo. No hubo durante dicho mes de mayo movimiento de existencias. Se practicó la visita reglamentaria oportunamente, y el responsable rindió dentro del término prescrito la cuenta de su cargo.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 192—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M., está llevada según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897) y fue rendida oportunamente, pero no puede fenecerse porque al hacer la comparación entre las existencias que quedaron en el mes anterior y las del de que se trata se observó lo siguiente:

1.º No aparecen en el cuadro de material de este mes un asta, doscientas noventa y tres cartucheras, un portabandera, una mesa para prensa, un estante y dos bultos del archivo militar, elementos que figuran en el cuadro de material de mayo anterior, en la columna de *salidas.*

2.º En el cuadro de elementos en depósito de dicho mes de mayo figuran como existencia para junio setenta y dos bayonetas para Grass, modelo 1874, calibre 12, y en el cuadro de junio sólo aparecen veinticuatro.

El señor Vélez explicará estas diferencias en la contestación a este auto, la cual debe enviar a esta Corte dentro del

término de cinco días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 193—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de mayo del corriente año, de la cual es responsable el señor Roberto González, que está llevada según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado; que las existencias de elementos que quedaron en el mes anterior son las mismas que aparecen en 1.o del mes de la cuenta; que la visita reglamentaria se practicó oportunamente, y que la cuenta en referencia fue rendida dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal). Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 194—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Roberto González, aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y bien hechas las operaciones respectivas; que se practicó la visita reglamentaria, según consta de la copia del acta adjunta; que la cuenta en referencia fue rendida dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal).

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el señor González, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 195—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de mayo del corriente año se encontró llevada según las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). El movimiento de altas y bajas que ocurre en los Parques no se efectuó en el de que se trata durante el mes, por lo cual no trae la cuenta comprobantes, pero sí se efectuó la visita, ordenada por la ley en tiempo oportuno. Además, fue rendida la cuenta dentro del término prescrito.

En consecuencia se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta en referencia, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro P. Restrepo.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 196—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

El señor Pedro P. Restrepo, Guardaparque de Medellín, rindió oportunamente la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio del año en curso. Del examen verificado en ella aparece que está llevada como lo dispone el Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. El movimiento de elementos ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado; las existencias que quedaron en el mes anterior son las mismas que figuran en 1.o del de la cuenta, y se practicó oportunamente la visita reglamentaria.

Por lo tanto se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el señor Restrepo.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 197—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor Leonidas Tafur, aparece que está formada como lo dispone el Decreto que rige la materia (número 307 de 1897). El cuadro de material está conforme con el modelo que trae al efecto dicho Decreto, y expresa las mismas existencias que quedaron en el mes anterior. El movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado, y las operaciones bien hechas.

Por lo tanto, y por haber sido rendida la cuenta de que se trata oportunamente, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 198—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del examen verificado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de julio del año en curso, de la cual es responsable el señor Leonidas Tafur, aparece que está llevada como lo dispone el Decreto que rige la materia (número 307 de 1897). Las existencias de elementos que quedaron en el mes anterior son las mismas que aparecen en 1.o del de la cuenta. El movimiento ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado. No se practicó por las autoridades la visita reglamentaria, pero el Guardaparque la solicitó, como consta de la copia de la solicitud que hizo al señor Gobernador, y que envió adjunta. Además, fue oportunamente rendida la cuenta.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 199—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Leonidas Tafur, aparece que está bien llevada, y comprobada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República. No vino con la cuenta copia del acta de la diligencia de visita, porque ésta no se verificó, pero el responsable envió copia de la solicitud que hizo a la autoridad respectiva en cumplimiento de disposición legal. Manifiesta el responsable en la nota remisoria de la cuenta que del plomo que por orden del Ministerio de Guerra ha vendido, el señor José B. Figueroa compró una parte al precio de $ 280 papel moneda la arroba.

No habiendo nada que observar, y habiéndose rendido oportunamente la cuenta en referencia, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el señor Tafur.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 200—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la cual es responsable el señor J. E. Caicedo Roa. Ella está formada como lo dispone el Decreto que rige la materia (número 307 de 1897). El cuadro de material expresa las mismas existencias, en la columna respectiva, que quedaron en el mes anterior. El movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y bien hechas las operaciones; éstas están descritas en el libro registro diario, según se ve por copia que se tiene a la vista, y fue visitado el Parque por la autoridad competente, en tiempo oportuno.

Por lo tanto, y habiendo sido rendida la cuenta en referencia dentro del término prescrito, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es de manera definitiva la general del período a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 201—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

En vista de la nota número 643, de fecha 26 de diciembre de 1911, dirigida a la Presidencia de esta Corte por el señor Habilitado de la Policía Nacional, señor Antonio P. Calvo, en contestación a los autos de revocatoria números 407, 408 y 409, dictados el 21 de diciembre del mismo año, y habiéndose observado que en la cuenta del mes de diciembre se incluyeron los recibos de las multas impuestas a particulares, y que se dio cumplimiento a lo ordenado en el expresado auto número 407, sobre apertura en los libros de la Habilitación de la cuenta *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía*, y no habiendo observación que hacer a la cuenta de dicha Habilitación correspondiente al mes de junio de 1911, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin alcance y sin multa a cargo del responsable, señor Calvo, por haber rendido la cuenta, como se dijo en el auto número 284 de 22 de septiembre del citado año de 1911, dentro del término prescrito.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 202—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

En vista de la nota número 643, de fecha 26 de diciembre de 1911, dirigida a la Presidencia de esta Corte por el señor Habilitado de la Policía Nacional, señor Antonio P. Calvo, en contestación a los autos de revocatoria números 407, 408 y 409, dictados el 21 de diciembre del mismo año, y habiéndose observado que en la cuenta del mes de diciembre se incluyeron los recibos de las multas impuestas a particulares, y que se dio cumplimiento a lo ordenado en el expresado auto número 408, sobre apertura en los libros de la Habilitación de la cuenta *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía*, y no habiendo observación que hacer a la cuenta de dicha Habilitación correspondiente al mes de julio de 1911, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin alcance y sin multa a cargo del responsable, señor Calvo, por haber rendido la cuenta, como se dijo en el auto número 287 de 23 de septiembre del citado año de 1911, dentro del término prescrito.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 203—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

En vista de la nota número 643, de fecha 26 de diciembre de 1911, dirigida a la Presidencia de esta Corte por el señor Habilitado de la Policía Nacional, señor Antonio P. Calvo, en contestación a los autos números 407, 408 y 409, dictados el 21 de diciembre de ese mismo año en las cuentas de dicha Habilitación correspondientes a los meses de junio, julio y agosto en referencia, y habiéndose observado que en la cuenta del mes de diciembre aparece la cuenta *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía*, la cual corresponde a la de *depósitos* en lo que hace referencia a la inversión que se da a las sumas recaudadas por multas impuestas a particulares, y habiéndose acompañado a la expresada cuenta de diciembre los recibos provenientes de dichas multas, y no encontrándose observación que hacer a la cuenta del citado mes de agosto, la cual, además, fue rendida dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal), se resuelve fenecerla de manera provisional, sin alcance ni multa a cargo del responsable, señor Calvo, entretanto que se fenece definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 204—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

La cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de junio del corriente año, de la cual es responsable el señor Justo A. Guerrero, se encontró llevada según las disposiciones establecidas sobre la materia. (Decreto número 307 de 1897). Las existencias de elementos que quedaron en último de mayo son las mismas que aparecen en 1.º del mes en referencia. Las operaciones de alta y baja están bien hechas, y comprobadas por medio de los competentes oficios de la Dirección del Material de Guerra. La visita reglamentaria se practicó el 11 de julio siguiente, como consta del acta adjunta a la cuenta y que se tiene a la vista. La cuenta está cerrada en 30 de junio por *inventario de salida*, por cambio de Guardaparque. Ella, además, fue rendida dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal).

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la citada cuenta, sin cargo contra el responsable, señor Guerrero, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 205—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de julio del año en curso, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, aparece que está formada según lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República. Las existencias de elementos que quedaron en el mes anterior son las mismas que figuran el 1.º del de la cuenta de que se trata. Durante el mes no hubo en el Parque movimiento de altas ni de bajas. La visita se practicó el 1.º de agosto, como consta de la copia del acta de la diligencia, remitida con la cuenta.

No habiendo nada que observar, y habiendo rendido el responsable su cuenta oportunamente, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno, entretanto que lo es de manera definitiva la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 206—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor Antonio P. Calvo, aparece que está llevada según las disposiciones contenidas en el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial; que las operaciones verificadas están bien hechas y comprobadas suficientemente; que aun cuando no figura en la cuenta de *caja* la partida referente a multas impuestas a particulares por la Dirección de la Policía y por la Inspección de Permanencia, de conformidad con providencia dictada por esta Sección (auto número 407 de 21 de diciembre de 1911), dicha partida está incluída en la cuenta correspondiente al mes de diciembre siguiente, imputada a *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía;* que no se encontró observación que hacer a la cuenta de que se trata, y que ella fue rendida dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal).

En mérito de lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el señor Calvo, entretanto que lo es de manera definitiva la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 25 de septiembre de 1912 | Número 14702

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 6.ª de 1912, por la cual se aprueban la Convención, Convenios y Reglamentos de Ejecución acordados por el primer Congreso Postal Continental Suramericano de Montevideo 649
Ley 7.ª de 1912, sobre embarcaciones para el celo de contrabandos, y por la cual se da una autorización al Gobierno 649
Ley 8.ª de 1912, por la cual se aprueba una ordenanza 649
Ley 9.ª de 1912, que honra la memoria de un ciudadano benemérito 650
Ley 10 de 1912, por la cual se honra la memoria del señor General Olegario Rivera 650
Ley 11 de 1912, que honra la memoria de un ciudadano ilustre 650
Ley 12 de 1912, por la cual se fomentan las Cámaras de Comercio existentes en la República 651
Ley 13 de 1912, que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales 651
Ley 14 de 1912, por la cual se auxilia una obra de civilización de indígenas 651
Ley 15 de 1912, adicional a la número 9 de 1911 652
Ley 16 de 1912, sobre la construcción de un camino (en la Sierra Nevada de Santa Marta) 652
Ley 17 de 1912, dicional a la número 25 de 1911 652

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 652
Certificados de registro de marca de fábrica 653

Avisos oficiales 656

Poder Legislativo

LEY 6.ª DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

por la cual se aprueban la Convención, Convenios y Reglamentos de Ejecución acordados por el primer Congreso Postal Continental Suramericano de Montevideo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse la Convención, Convenios y Reglamentos de Ejecución acordados por el primer Congreso Postal Continental Suramericano, que se reunió en Montevideo el 8 de enero de 1911, y suscritos por los Delegados de los países representados en él.

Parágrafo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en oportunidad y por cablegrama, ratifique esta sanción.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 7.ª DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

sobre embarcaciones para el celo de contrabandos, y por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para gastar hasta ciento veinticinco mil pesos ($ 125,000) oro en la adquisición y equipo de seis guardacostas destinados al celo del contrabando en la costa del Atlántico y en la del Pacífico. Los buques tendrán una velocidad media de catorce millas por hora y estarán provistos de sendos cañones de tiro rápido y del mayor alcance compatible con la resistencia de los guardacostas.

Parágrafo. Autorízase igualmente al Gobierno para invertir hasta veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro en la adquisición y equipo de dos o más lanchas de gasolina para celar el contrabando que en los ríos Arauca y Meta se hace, con perjuicio de la renta de Aduanas, en los puertos de Arauca y de Orocué.

Artículo 2.º Para el manejo de dichas embarcaciones podrá el Gobierno contratar expertos dentro o fuéra de la República, en las condiciones que fueren precisas para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 3.º El Gobierno fijará el personal y asignaciones que hayan menester las mencionadas embarcaciones, así como los gastos para material. Las partidas correspondientes serán incluídas en el Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Artículo 4.º Las demás cantidades que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 8.ª DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

por la cual se aprueba una ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase la Ordenanza número 41 de 1912 (2 de ma-

yo), expedida por la Asamblea de Boyacá, "por la cual se decreta la construcción de un ferrocarril en el Departamento."

En consecuencia el Departamento de Boyacá tiene derecho al pago de la subvención nacional decretada por la Ley 61 de 1896.

Artículo 2.° Esta vía se declara de necesidad y utilidad públicas y de interés nacional.

Artículo 3.° Autorízase al mismo Departamento para llevar hasta el río Carare, o al Magdalena, u otro afluente de éste, el ferrocarril que proyecta construír por la citada Ordenanza, o la carretera que está construyendo, aun pasando por territorio de otro Departamento.

Artículo 4.° La autorización concedida por el artículo 3.°, y el derecho correspondiente a la subvención, sólo se entenderán concedidos siempre que el Departamento de Santander no se halle en capacidad de acometer por sí mismo la obra dentro de su propio territorio, pues si estuviere oportunamente en tal capacidad, a él corresponderá de derecho.

Artículo 5.° Si por cualquier circunstancia no pudieren construírse estas vías por territorio de Santander, el Departamento de Boyacá podrá hacerlas por su propio territorio.

Artículo 6.° Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 9.ª DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

que honra la memoria de un ciudadano benemérito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor don Felipe F. Paúl, que en diferente épocas y con patriotismo ejemplar sirvió eficazmente a la República como miembro del Consejo Nacional, de las Cámaras Legislativas y del Ministerio Ejecutivo.

Artículo 2.° En el salón del Ministerio de Relaciones Exteriores se colocará el retrato del señor Paúl, costeado con fondos nacionales.

Artículo 3.° Copia autógrafa de esta Ley se presentará a la familia Paúl.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 10 DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

por la cual se honra la memoria del señor General Olegario Rivera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso, haciéndose intérprete del sentimiento nacional, reconoce las virtudes públicas y los merecimientos que alcanzó en vida el señor General Rivera, y recuerda con patriótica gratitud que cuantas veces ocupó aquel buen ciudadano elevados cargos en la Administración Pública, se hizo acreedor al aprecio de la Nación por su cristiana modestia y laboriosidad, conocimiento de los negocios, honradez austera, firmeza de carácter y magnanimidad de espíritu.

Artículo 2.° El retrato del General Rivera, costeado con fondos nacionales, se colocará en el salón principal de la Gobernación del Departamento del Huila. La partida correspondiente se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 11 DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

que honra la memoria de un ciudadano ilustre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor doctor José Domingo Ospina Camacho, que, en una vida toda de integridad y patriotismo, consagró sus mejores años a la República, a la cual prestó importantes servicios como sabio profesor y jurista, como legislador eminente y celoso magistrado.

Artículo 2.° El retrato al óleo del doctor Ospina Camacho, costeado con fondos nacionales, se colocará en el salón de sesiones del Senado de la República.

Artículo 3.° Un ejemplar autógrafo de esta Ley se presentará a la familia Ospina Camacho.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 12 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

por la cual se fomentan las Cámaras de Comercio existentes en la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del Tesoro Nacional la cantidad de treinta pesos como auxilio mensual a cada una de las Cámaras de Comercio que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín.

Parágrafo. Para que las entidades dichas tengan derecho a este beneficio es indispensable que la cuenta respectiva se acompañe de un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar de residencia de cada Cámara, en que conste que ésta funciona regularmente y que el Secretario de dicha corporación publica mensualmente una revista que contenga los trabajos más importantes de ella, los datos estadísticos que se considere tengan interés para el público y especialmente para el comercio.

Artículo 2.° Las otras Cámaras de Comercio que establezca el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización que le confiere la Ley 11 de 1890, y que reúnan los requisitos de que trata la presente Ley, tienen derecho a gozar de la misma subvención.

Artículo 3.° La partida necesaria que demande el cumplimiento de esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia y de las subsiguientes.

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JORGE VELEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 13 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que a la mayor brevedad se haga en la Imprenta Nacional una edición esmerada y completa de las leyes nacionales, desde las expedidas en 1821 hasta las que se expidan en el año en que se publique el último volumen de la expresada edición.

Artículo 2.° El texto de las leyes se reproducirá íntegramente, anotando al pie de las páginas respectivas las que hayan sido derogadas o reformadas expresamente, y llevará un índice cronológico y otro de concordancias legales por orden alfabético de materias.

Artículo 3.° La edición será hasta de diez mil ejemplares.

Artículo 4.° Las leyes se publicarán en serie ordinaria y continua, de 1 en adelante, comenzando por las expedidas en 1821. Respecto de las que han tenido numeración de 1873 hasta hoy, llevarán el número de orden que les corresponda en la serie y aquel con que fueron sancionadas. Esta numeración se tendrá en cuenta para las referencias de unas leyes a otras.

Artículo 5.° La publicación de que se trata quedará a cargo del Consejo de Estado, si se restableciere, y en su defecto, a cargo de la Comisión de los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Artículo 6.° Una parte de los ejemplares de la recopilación mencionada se destinará para distribuírlos en todas las oficinas públicas; otra, para canjes internacionales, y los demás se pondrán a la venta.

Dada en Bogotá a once de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 14 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

por la cual se auxilia una obra de civilización de indígenas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia con la suma de cien mil pesos ($ 100,000) oro anuales, que se pagarán por duodécimas partes al fin de cada mes, a contar desde el mes de enero próximo.

Artículo 2.° La suma a que se refiere el artículo anterior se tomará todos los años de las rentas comunes, de preferencia a cualquiera otra destinada a las obras de fomento, y se declarará incluída en los Presupuestos de gastos.

Artículo 3.° Cada seis meses el Presidente de la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones rendirá al Gobierno un informe detallado sobre la marcha y el estado de los trabajos en las obras a que la presente Ley se refiere, que se publicará preferentemente en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 15 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

adicional a la número 9 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras el Poder Ejecutivo celebra con los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena los contratos a que se refiere el artículo 2.° de la Ley 9 de 1911, la indemnización mensual del Departamento del Magdalena por la renta de sus Salinas marítimas será de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), de conformidad con el convenio celebrado por dicho Departamento con el Gobierno Nacional el 13 de noviembre de 1885.

Artículo 2.° Las partidas necesarias para cumplir esta Ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos de gastos.

Dada en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 16 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

sobre la construcción de un camino (en la Sierra Nevada de Santa Marta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase la construcción del camino que se está abriendo en la Sierra Nevada de Santa Marta con la cantidad de diez mil pesos oro anuales.

Artículo 2.° El camino de la Nevada pasará por la región cafetera de Santa Marta, por los pueblos arhuacos del Norte, a unirse con el de Riohacha en Dibulla.

Artículo 3.° La suma de que trata el artículo 1.° será cubierta por el Administrador de la Aduana de Santa Marta a la Junta de Fomento de la Sierra Nevada, por cuotas mensuales.

Artículo 4.° La Junta de Fomento de la Sierra Nevada rendirá cuenta de la inversión de las cantidades que el Gobierno entregue para la construcción del camino, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 5.° La suma de que trata el artículo 1.° se considerará incluída en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a trece de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JORGE VELEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 17 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

adicional a la número 25 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá, luégo que estén terminados los trabajos de apertura del camino de Ibagué a Calarcá, de que trata la Ley número 25 de 1911, a hacer practicar una exploración y trazado de la vía que partiendo de Calarcá, en la hoya del Quindío, vaya a terminar en la cabecera de la Provincia de Tuluá, pasando por las nuevas poblaciones de Calcedonia y San Luis.

Artículo 2.° Hechos que sean la exploración y trazado de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo emprenderá, por administración, la apertura y construcción del camino expresado, para lo cual puede comisionar al Gobernador del Departamento del Valle, o adoptar el sistema que crea más conveniente para realizar los trabajos en el más breve término posible.

Artículo 3.° Para los efectos de esta Ley se declara vía nacional de herradura la que partiendo de Calarcá ponga en comunicación las poblaciones de la hoya del Quindío con las de Calcedonia, San Luis y Tuluá.

Artículo 4.° Para atender a los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se destina hasta la suma de cien mil pesos, de los cuales se apropiará en el Presupuesto de cada vigencia hasta la suma de veinte mil pesos.

Dada en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ANGEL LOSADA

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1112.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor F. Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usa y vender o explotar un específico de su invención denominado *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao,* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, con fecha 22 de febrero del

año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el específico de su invención denominado *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 12 de marzo del presente año, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14566, de fecha 13 de abril del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de esta ciudad, privilegio exculsivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido específico *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote el ya referido específico de su invención, denominado *Loción Japonesa del doctor F. Javier Cajiao*.

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1115.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor General Maximiliano Carriazo, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar el invento denominado *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado*, de su invención, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 17 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Maximiliano Carriazo, vecino de esta ciudad, con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 16 de mayo citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa del invento," y una muestra, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14330 de 23 de junio de 1911),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Maximiliano Carriazo, vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote la *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado*, de su invención, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor General Maximiliano Carriazo en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República la ya referida *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipo de buques fluviales de ínfimo calado*, de su invención.

Dada en Bogotá a veinticuatro de agosto de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 557.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Cornelius Heyl, de Worms, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Leonardo Wild, con fecha 7 de febrero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cueros para zapatería, talabartería y demás que fabrica, la cual consiste especialmente en el monograma del señor Heyl, formado por las letras *C* y *H*, entrelazadas; monograma que está sostenido por dos quimeras en actitud rampante. Debajo del monograma se ve impreso lo siguiente: *Schuts—Marke* y *Cornelius Heyl*. Esta marca se usa especialmente sobre los artículos que con ella se quie

ren distinguir, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14521, de fecha 16 de febrero citado: que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Cornelius Heyl en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 558.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Maurice Frings & C.ie (Manufacture Parisienne des Cotons L. V.), domiciliados en París, Francia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 20 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir todo género de algodones hilados, y para mercería, lanas, linos, sedas, similisedas, sedas artificiales, ramios, yutes y cualesquiera otros textiles, lazos, trenzas, alamares, cordones, etc., así como álbumes, dibujos, impresos de todo género y ediciones de labores de señoras, de su fabricación, la cual consiste especialmente en las iniciales *M. F. A.*, tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva. Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en las etiquetas, cartas, pelotas, carretas, cajas, recipientes, cubiertas, embalajes, y en general en todos los accesorios, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Maurice Frings & C.ie en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 559.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada O'Sullivan Rubber C.°, domiciliada en Lowel, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.a, con fecha 17 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir la manufactura de sus tacones y talones de caucho para botas, zapatos y calzado en general, la cual consiste especialmente en un dibujo de la forma de un tacón, en donde aparecen las inscripciones *O'Sullivan Safety—Cushyon—Heel*, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad O'Sullivan Rubber & C.° en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 560.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Standard Varnish Works, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 8 de mayo del corriente año, por conducto de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los pulimentos, barnices, sustancias para llenar huecos antes de pintar, secantes, colores al agua, esmaltes, barnices charolados y lacas que fabrica, y la cual consiste especialmente en las palabras *Standard Varnish Works*, y de la que ha presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 561.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Standard Varnish Works, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Eje-

cutivo, por conducto de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los barnices, colores (pinturas), lacas, barnices charolados y esmaltes que fabrica, y la cual consiste especialmente en la representación de una bandera que tiene una figura en forma de diamante, y dentro de esta última un romboide. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad Standard Varnish Works en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 562.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada National Water Company, domiciliada en Mankeshs, Estado de Wisconsin, y en Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir las aguas naturales minerales que expende, y la cual consiste especialmente en las palabras ***Still Beck,*** y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 563.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The American Steel and Wire Company of New Jersey, domiciliada en Hoboken, Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir el alambre erizado que fabrica, y la cual consiste especialmente en las palabras *Genuine Gillden Barb Wire,* y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14622, de fecha 19 de julio; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 564.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Standard Varnish Works, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los barnices, colores (pinturas), colores charolados, lacas, esmaltes, renovadoras y colores al agua, que fabrica, y la cual consiste especialmente en un diseño arbitrario, que es un marco cuadrado cuyos lados acaban en espirales en cada una de las esquinas, haciendo así a todo el rededor del marco una línea continua. El espacio en el marco está dividido en dos partes: la división de la izquierda es un poco más del doble de la de la derecha, y está separada de esta última por una línea de poco espesor, la cual forma uno de los lados de un nuevo marco, y que al llegar a las esquinas toma una curva caprichosa, y sigue su curso paralela a los lados superior e inferior del marco exterior, hasta llegar cerca de las espirales que, como se ha dicho, forman las esquinas de aquél, y donde acaba en forma de gancho, dibujado hacia la parte interior del marco. El lado izquierdo del nuevo marco se forma de una simple línea de igual espesor al de las demás, pero que no se une en sus extremos a la que forman los otros tres lados de este marco interior, sino que llega hasta cerca de las espirales que forman las esquinas del marco exterior, y acaba en forma de pequeños ganchos, dibujados hacia el interior de dicho marco. Al lado izquierdo, y casi junto a la última línea que se acaba de describir, aparece un tablero de forma oblonga, cuyo largo es proporcional a unas seis veces su ancho, y que tiene un contraoscuro y una leve línea blanca que forma un nuevo oblongo dentro de dicho tablero y a poca distancia de las orillas del mismo. Al centro de ese tablero se ve un círculo blanco, de tamaño mayor al ancho del tablero, y que casi alcanza a tocar la línea que forma al lado izquierdo del marco inferior que se lleva descrito. Este círculo tiene trazados en su interior otros tres: el primero, cerca del círculo exterior, y dos más, casi juntos y cerca del último descrito, dejando el centro enteramente en blanco. Adornan los extremos de este tablero líneas rectas que están

trazadas a lo largo y a lo ancho de dichos extremos, pero separadas de éstos un poco, y que llegan únicamente a unas tres cuartas partes de la distancia entre el extremo del tablero y el punto de su centro donde se destacan los círculos ya descritos. Estas líneas de adorno tienen en sus extremos una leve forma espiral hacia el lado opuesto del en que se halla dicho tablero, y corona en cada una de dichas espirales pequeñas líneas en forma de espigas. Al encontrarse dichas líneas de adorno en los extremos del referido tablero se forma en unas espirales, de forma más bien cuadrada, llevando como adorno a los lados derecho e izquierdo pequeñas líneas rectas en forma de espigas. La división a la derecha del marco exterior se puede describir como formada por un marco interior de igual diseño al ya descrito para la división izquierda del diseño completo, con la diferencia de que en este caso el marco interior carece de la línea lateral que en el otro se describe, y que está en aquél paralela a la línea que forma el lado izquierdo del marco exterior. Dentro de esta división, y a la derecha del dibujo, se ve un tablero de color oscuro, que está rodeado por su parte superior y derecha por tres líneas que forman ángulo recto, y que están trazadas paralelas unas a otras, extendiéndose las que están en la parte superior a más del ancho de dicho tablero, mientras que la del lado derecho apenas alcanza a ser del largo del tablero. Adorna dicho tablero en su parte superior, y dentro del mismo, a poca distancia de los bordes superior y de los lados, un oblongo, en cuyo centro se ven diseños arbitrarios de forma irregular, y sobre las esquinas superior, a la derecha, e inferior, a la izquierda del oblongo, aparecen círculos formados de dos líneas y que tienen en su centro un asterisco. En la esquina derecha superior de dicho tablero se ve el dibujo de una cinta que, atravesando las tres líneas rectas que forman la parte superior del ángulo recto más arriba descrito, cae sobre la dicha esquina, y de manera arbitraria se desliza, en forma más o menos ondulosa e irregular, sobre las tres líneas que completan el ángulo recto ya descrito, y acaba en forma de espiral. Al lado izquierdo del referido tablero, y tocando la orilla del mismo, se ve un diseño en forma de asterisco más o menos irregular, mientras que en la esquina izquierda inferior aparece el diseño de unas llamas de fuego que nacen en dicha esquina y se extienden por poca distancia hacia la superficie del mismo tablero. Tocando la esquina izquierda inferior se ve un círculo de algún espesor, dentro del cual se ve un asterisco de forma peculiar, y de su parte exterior, a la izquierda, se destacan dos líneas, de las cuales la de la derecha sigue hacia arriba, después de una leve curva, y la de la izquierda, después de trazar una espiral, se devuelve paralela a sí misma, y sigue en línea paralela a la de la derecha, y las dos acaban en forma de leve gancho, pero la de la izquierda se extiende más, hasta llegar a la mitad del marco, que contiene el diseño entero. Además se notan en la esquina inferior, a la derecha del tablero arriba descrito, unas líneas irregulares, en forma de tela de araña, que penetran hacia el centro del referido tablero. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14601, de fecha 25 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por la expresada Sociedad Standard Varnish Works en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Bucaramanga por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Crispín Mantilla, declarada abierta por auto de fecha veintisiete de julio último, para que comparezcan ante el Juzgado 1.º de dicho Circuito a hacerlo valer, dentro del término de treinta días.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público del Despacho de la Secretaría, hoy a las tres de la tarde.

Bucaramanga, agosto diez y seis de mil novecientos doce.

ERNESTO VALDERRAMA O.

El Secretario, *Felipe Serpa.*

Es copia—El Secretario, *Felipe Serpa.*

(269)—108 palabras—3 veces, $ 130.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que ante este Despacho se ha iniciado y admitido demanda ordinaria por la señora Rosa O. de Rojas contra la mortuoria de Deogracias Navarro, sobre rescisión de un contrato.

Se emplaza a los demandados inciertos para que se presenten a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, dentro de treinta días.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy siete de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOSE A. MORA

Gratiniano Romero R., Secretario interino.

Es copia. Villavicencio, septiembre nueve de mil novecientos doce—*Gratiniano Romero R.*, Secretario interino.

(270)—115 palabras—3 veces, $ 138.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Pedro Jaramillo y Francisco Laserna, para que por sí o por medio de apoderado se presenten, dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte les adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado del Gobierno Nacional. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado,

BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Jaramillo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente ante la Corte a estar a derecho en el juicio que le adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado de la Nación. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado, BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 26 de septiembre de 1912 | Número 14703

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 657
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 657

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 877 de 1912, por el cual se amplía la duración de una franquicia postal... 658
Decreto número 878 de 1912, por el cual se concede una franquicia postal... 658
Decreto número 884 de 1912, por el cual se fija una asignación... 658
Decreto número 886 de 1912, sobre reconocimiento de unos sueldos de la Comisaría de Urabá... 658
Decreto número 887 de 1912, sobre reconocimiento de viáticos a un Inspector de Censo... 658
Decreto número 890 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Neira)... 659
Decreto número 891 de 1912, por el cual se aprueba un Decreto del Comisario Especial del Vaupés... 659
Decreto número 895 de 1912, por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Caldas... 659
Decreto número 893 de 1912, sobre retribución de cierta clase de trabajos en la Junta Central de Censo 659
Decreto número 897 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo... 659
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 12, 13, 14, 17 y 20 de agosto de 1912 659
Aviso... 660

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 879 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular (de Cónsul *ad honorem* de Colombia en Ginebra) 660
Defunciones de colombianos... 661
Legado... 661

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre concesión de un permiso de traspaso a la Anglo Columbian Development Company Limited, del contrato para extraer por medio de dragas los metales preciosos del lecho del río San Juan, de que son Concesionarios los señores Francisco Restrepo Hermanos... 661
Junta Directiva de la Limpia y Canalización del río Magdalena—Acta de la sesión correspondiente al viernes 10 de mayo de 1911... 661
Acta de la licitación efectuada en el Ministerio de Obras Públicas para adjudicar definitivamente el contrato sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Puebloviejo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza, celebrado con el señor Guillermo Torres el día 5 de junio del año en curso, con la condición de someterlo luégo a licitación de mejoras... 662
Acta número 25, de entrega en el Ferrocarril del Pacífico... 662
Acta de entrega del kilómetro 17 de la carretera del Carare... 663

CORTE DE CUENTAS

Autos... 663

Avisos oficiales... 664

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Baltasar Botero, en el sentido de que se declaren cumplidos por parte de la Compañía denominada Minas de Colombia, Sociedad anónima domiciliada en Lieja (Bélgica), los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906; y

TENIENDO EN CUENTA

que de un certificado del Notario 1.° del Circuito de Medellín aparece que por instrumento del 17 de junio del año en curso se protocolizó en aquella Notaría la escritura de constitución de la mencionada Sociedad; que según el mismo certificado, se le dio al señor Fernando Mercier, residente en Segovia, Departamento de Antioquia, la representación de dicha Sociedad y la dirección de sus negocios en Colombia, con el título de Director; que los documentos protocolizados, según el referido certificado, fueron autenticados por el Vicecónsul de Colombia en Bruselas, registrados en el Juzgado 3.° del Circuito de Medellín y publicados en extracto en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Departamental de Antioquia*, como está ordenado en los Decretos citados.

SE RESUELVE:

Declaránse cumplidos por parte de la Compañía Minas de Colombia, Sociedad anónima domiciliada en Lieja, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, en el sentido de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad denominada Hamburg Columbien Bananen Astiengesellschaft, domiciliada en Hamburgo (Imperio Alemán), los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906; y

TENIENDO EN CUENTA

que de unos certificados expedidos por el Notario del Circuito de Turbo aparece que por instrumento número 5 de 22 de febrero del año en curso, se protocolizaron en esa Notaría, en copia, la escritura de asociación de la expresada Sociedad y el poder conferido por el señor Oscar Egersdorfer, uno de los Directores de la misma Sociedad, al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, para que la represente en la República de Colombia, ante cualquiera autoridad,

en todas las gestiones a que haya lugar; que los documentos protocolizados según aquellos certificados fueron autenticados por el Cónsul de Colombia en Hamburgo, registrados en el Juzgado del Circuito de Frontino y publicados en extracto en el *Diario Oficial* números 14685, 14687 y 14689, y en la *Gaceta Departamental de Antioquia* números 400, 402 y 404,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos por parte de la Sociedad denominada Hamburg Columbien Bananen Astiengesellschaft, domiciliada en Hamburgo, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos número 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 877 DE 1912

(12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se amplía la duración de una franquicia postal

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que subsisten los motivos que determinaron la expedición del Decreto número 591 del corriente año,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de diciembre próximo la franquicia postal concedida a las encomiendas consistentes en plata amonedada de 0'900 de ley, de que trata el mandato ejecutivo número 591 de 3 de junio último, en los mismos términos que en él se expresan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1912.

CARDOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 878 DE 1912

(12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia postal.

Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que es un deber del Gobierno poner los medios a su alcance para mantener el equilibrio económico y facilitar las transacciones comerciales del país,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese franquicia postal a las encomiendas y valores declarados que se remitan por los correos nacionales con destino a los Departamentos de Nariño y Norte de Santander y a la Intendencia Nacional del Chocó, que consistan en oro amonedado.

Artículo 2.° Las encomiendas de que se trata no pasarán de cincuenta (50) kilos en cada despacho, y tanto éstas como los valores declarados estarán sujetos a las disposiciones postales que rigen la materia.

Artículo 3.° La franquicia de que trata el presente Decreto tendrá validez hasta el 31 de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 884 DE 1912

(14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en sesenta y cinco pesos ($ 65) el sueldo mensual asignado al Agente Postal Nacional de Ríohacha, a partir del día 1.° de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 886 DE 1912

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de unos sueldos de la Comisaría de Urabá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese la suma de $ 402-35, a que ascienden los sueldos de los Gendarmes nombrados por la Comisaría Especial de Urabá en los meses de octubre a diciembre de 1911, en virtud de las autorizaciones del Decreto número 807 de 1911. Este gasto se imputará al capítulo 11, artículo 17, del Presupuesto de gastos de la vigencia actual.

Artículo 2.° Reconócese la suma de $ 1,056, a que ascienden los sueldos de los Gendarmes nombrados por la Comisaría Especial de Urabá en los meses de enero a abril, y del Secretario en el mes de abril, y $ 240, sueldos de los Gendarmes en los meses de mayo a agosto del presente año de 1912, en virtud de las autorizaciones del Decreto número 807 de 1911. Este gasto, por un valor total de $ 1,296, se imputará al capítulo 10, artículo 14, del Presupuesto de gastos de la vigencia actual.

Artículo 3.° Desde el 1.° de septiembre del corriente año la Comisaría Especial de Urabá podrá tener hasta cuatro Gendarmes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 887 DE 1912

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de viáticos a un Inspector de Censo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que al señor Santiago Guerrero, ex-Inspector de Censo en las islas de San Andrés y Providencia, sólo se señaló sueldo como a los demás Inspectores, a pesar de los gastos especiales de transporte para llegar a dichos lugares, y que ese empleado dirigió los trabajos de censo en aquella Provincia a completa satisfacción de la Junta Central,

DECRETA:

Reconócese al señor Santiago Guerrero la suma de cien pesos ($ 100) como viáticos de ida y regreso en su carácter de Inspector de Censo en la Provincia de San Andrés de Providencia, enviado desde esta capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 890 DE 1912

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Neira al señor Aristides Roa, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades que prescriben los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 891 DE 1912

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto del Comisario Especial del Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 19 de 1.° de agosto de este año del Comisario Especial del Vaupés, por el cual nombra interinamente al señor Buenaventura Bustos Habilitado de la Expedición Colonizadora del Vaupés, y se le asignan funciones de Procurador Almacenista.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 895 DE 1912

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por promoción a otro puesto del señor General don Ramón Jaramillo nómbrase Gobernador del Departamento de Caldas al señor doctor don Emilio Robledo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 896 DE 1912

(20 DE SEPTIEMBRE)

sobre retribución de cierta clase de trabajos en la Junta Central de Censo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Autorízase a la Junta Central de Censo Nacional para pagar hasta cuatro pesos ($ 4) oro por la copia de cada mil (1,000) nombres, con sus respectivas clasificaciones, de los cuadros de empadronamiento.

Queda reformado en estos términos el Decreto ejecutivo número 837 de 28 de agosto de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 897 DE 1912

(20 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor Agustín Sandoval G., Jefe de la Oficina Telegráfica de Garzón, solicita que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido; que con documentos fehacientes comprueba la enfermedad que padece y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese al señor Agustín Sandoval G. el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de noventa días que le concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empleo de Jefe de la Oficina Telegráfica de Garzón, por enfermedad debidamente comprobada, y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—12 de agosto de 1912.

Verificóse reunión oficial de los Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos doce, y previa aprobación del acta anterior, que corresponde al 9 del actual, se consideró y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Pérez a virtud de oficio del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 6 del propio mes, número 560 de la Sección 1.ª, por el cual consulta aquel Despacho un asunto relativo a cierto impuesto o derecho sobre embarcaciones, denunciado por Rafael Moure como perteneciente a bienes ocultos nacionales, según el contrato que sobre la materia se tiene celebrado con él.

Se dio cuenta de una nota del Ministerio de Hacienda, número 4453 de la Sección 2.ª, fecha del día, por el cual se consulta a la Comisión un punto legal en materia de procedimiento en los juicios por contrabando en las Aduanas. Se encomendó el estudio del punto al Abogado Rodríguez Piñeres.

No estando para el despacho otro asunto, se terminó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—13 de agosto de 1912.

Tuvo reunión oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a trece de agosto de mil novecientos doce.

Aprobada el acta de la junta anterior, correspondiente al 12 del actual, se pasó a considerar y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres en vista del oficio del Ministerio de Hacienda número 4453 de la Sección 2.ª, fechado el día precedente, por el cual se solicita de la Comisión concepto acerca de la facultad legal que tenga el mismo Ministerio para revisar, por vía de consulta o de apelación, las sentencias proferidas en los juicios de contrabando en las Aduanas.

Al estudio del mismo doctor Rodríguez Piñeres pasó un oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha del día anterior, número 6971 de la Sección 3.ª, por el cual se solicita concepto de la Comisión acerca de si en vista de la respectiva cláusula de un contrato sobre arrendamiento de un pabellón en el Parque de la Independencia, que había con José Ignacio Osorio, tiene derecho éste a prelación para celebrar con el Ministerio un nuevo contrato de la misma especie, pasada cierta fecha.

Después de esto quedó terminada la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—14 de agosto de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos doce.

Aprobada el acta anterior, correspondiente al 13 del actual, se tomó en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres como resultado del oficio del Ministerio de Obras Públicas de 12 del propio mes, número 5971 de la Sección 3.ª, por el que se consulta a la Comisión si en vista de la cláusula respectiva de un contrato ya expirado, sobre arrendamiento o administración de un pabellón en el Parque de la Independencia, celebrado con José Ignacio Osorio, tiene derecho este señor a prelación para celebrar con el Ministerio nuevo contrato de la misma especie, pasada cierta fecha.

Se recibió del Ministerio de Hacienda un oficio, fecha del día anterior, número 245 de la Sección 3.ª, con el cual se remite a la Comisión una solicitud acompañada de algunos antecedentes, dirigida a aquel Despacho por Benito Posada C., con respecto a un asunto de Luis H. Zabala, relacionado con la Sociedad denominada Western Andes Mining Company Limited y las minas de Supía y Marmato, para que se tenga en cuenta en el estudio del negociado que sobre el particular se pasó de aquel Despacho en consulta a la misma Comisión. Dispúsose que tales documentos pasaran al Abogado doctor Gonzalo Pérez, quien tiene a su cargo el estudio del asunto para informar.

Como resultado de la nota del Ministerio de Gobierno número 1839 de la Sección 4.ª, fecha 9 de los corrientes, remisiva de un memorial dirigido del Socorro a aquel Despacho por Eufrasio R. Santos, sobre la conveniencia de que se deroguen y modifiquen por el Congreso ciertas disposiciones de procedimiento civil, se consideró y aprobó el informe que corresponde pasar al Ministerio, propuesto por el Abogado doctor Pérez, y que hace relación al proyecto de ley en cuyo trabajo intervino la Comisión.

Terminó con esto la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—17 de agosto de 1912.

En junta oficial se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

Aprobóse el acta anterior, que corresponde al 14 del actual.

Se consideró y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rubio Saiz a virtud del oficio del Ministerio de Obras Públicas de 3 del propio mes, número 551—Sección 1.ª,—por el cual se consulta a la Comisión el asunto de unas acciones sobre un terreno en el Departamento del Magdalena, denunciadas por José Antonio Barros, según contrato, como pertenecientes a bienes ocultos de la Nación.

En seguida se pasó a considerar y fue aprobado el concepto formulado por el mismo doctor Rubio Saiz como resultado de la nota del Ministerio de Gobierno de 8 del actual, número 1338 de la Sección 4.ª, referente a consultas del Registrador de instrumentos públicos del Circuito de la Plata y a otras del mismo funcionario en el de Apía, concernientes a las disposiciones legales que deben aplicarse en ciertos casos del registro de documentos.

Se sometió a deliberación y fue aprobado el dictamen propuesto por el mismo Abogado Rubio Saiz en vista del oficio de 26 de junio último, número 14315 de la Sección 2.ª, por el cual se consulta a la Comisión el expediente relativo a la reclamación intentada por Herrera Restrepo Hermanos, Uribe Hermanos y Lorenzana y Montoya para que se les reconozca la propiedad del camino de Colombia a San Juan de Arama, y se les indemnice su valor.

Como resultado de la consulta hecha a la Comisión en oficios del Ministerio de Hacienda números 236 y 245 de la Sección 3.ª, fechas 5 y 13 del actual, se procedió a considerar y fue aprobado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez sobre una reclamación que se hace al Gobierno por el pago de una suma, en un asunto relacionado con la Western Andes Mining Company Limited y las minas de Supía y Marmato y con solicitudes de Luis H. Zabala y Benito Posada C., en el particular.

Diose cuenta del oficio del Ministerio de Gobierno, fecha del día anterior, número 5698 de la Sección 1.ª, y del de fecha del presente día, número 5721 de la propia Sección, relativos a las solicitudes de Saturnino Pedraza y Cleofe Ramírez para pedir gratificación extraordinaria de la Caja de la Policía Nacional, como herederos, respectivamente, de Víctor Pedraza y Abraham Ramírez, Agentes que fueron de ese Cuerpo, solicitudes que se remiten a la Comisión para que en vista de los antecedentes emita ella concepto. Pasó este negociado al estudio del doctor Rubio Saiz.

Y terminó así la sesión.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—20 de agosto de 1912.

En Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos doce, se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta de la junta precedente, que corresponde al 17 del actual, se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Hacienda, fecha del día anterior, número 4592 de la Sección 2.ª, por el cual se solicita estudio y concepto de la Comisión, con vista de antecedentes, acerca de las disposiciones legales que deben aplicarse en la Aduana de Tumaco para el cobro de los derechos de introducción por aquel puerto. Se encomendó el asunto, para proponer lo que correspondiera con respecto a él, al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

No habiendo otro asunto al despacho, se concluyó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

Mario Cajiao

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 879 DE 1912

(13 de septiembre)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por defunción del señor don Manuel Orrantia nómbra-

se Cónsul General de Colombia *ad honorem* en Ginebra—Confederación Suiza—al señor don Cipriano Cárdenas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Despacho de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el territorio de su jurisdicción:

Distrito de San Cristóbal—Municipio de San Juan Bautista. Junio 2: Eduvina Villamizar, de diez y seis años, soltera, hija natural de María Antonia Villamizar, finada; sin bienes de fortuna. No hay más datos.'

Municipio de San Sebastián. Junio 14: Francisco Rodríguez; no dejó bienes de fortuna. Ningún otro dato.

Municipio de San Juan Bautista. Agosto 3: Santiago Flórez, cincuenta años, soltero. Agosto 11: Epifania Rojas; falleció en el Hospital; diez y ocho años, soltera.

Distrito Junín—Municipio Rubio. Junio 6: Rosario Jaimes, diez y ocho años de edad. Clímaco Sánchez, de veintidós años de edad, el mismo día. Día 8 de junio: Lucía N., de sesenta años; ningún otro dato. Día 14 de junio: Rafael Torres, de cincuenta años; ningún otro dato. Agosto 12: Justo Salazar, treinta y cinco años; ningún otro dato.

Distrito Ayacucho—Municipio de Colón. Agosto 3: José Rafael Soto: falleció en Fracá; treinta y cinco años; cafetero; murió de tisis.

Distrito Bolívar—Municipio de San Antonio del Táchira. Agosto 11: Pedro Villamizar, cuarenta y dos años, soltero; murió de fiebre amarilla; medianamente acomodado.

El señor Ministro de Colombia en Caracas da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el Estado del Táchira:

El 15 de abril: Mario López y Manuel Correa, y el 16, Josefa Guerrero.

En Rubio: el 2 de abril, María Tránsito Delgado y Cupertino Román; el 24, Juan Rivera; el 25, Domingo Carvajal; el 30, Ana Ruiz, y el 2 de mayo, Eusebio López.

En San Cristóbal: el 18 de abril, Vicente A. Páez, y el 3 de mayo, Rafael Colmenares.

En Independencia: el 13 de abril, Escolástica Caballero.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

LEGADO

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Vicecónsul de Colombia en Ambato da cuenta a este Ministerio de que al abrir el testamento dejado por el señor José Rumazo se encontró en él una cláusula cuyo tenor literal es el siguiente:

"Item. Lego también la suma de mil sucres a la señora Cristina Vásquez, hermana del presbítero doctor Rafael María Vásquez, natural y vecina de la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia. Si esta señora hubiere fallecido o falleciere antes que yo, dispongo que los antedichos mil sucres sean entregados por mi esposa a los herederos legítimos de aquella señora, a quienes se entenderá hecho el legado."

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre concesión de un permiso de traspaso a la Anglo Columbian Development Company Limited, del contrato para extraer por medio de dragas los metales preciosos del lecho del río San Juan, de que son concesionarios los señores Francisco Restrepo Hermanos.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 4 de 1912.

Visto el anterior memorial y las razones en él expuestas, el Ministerio

RESUELVE:

Concédese el permiso solicitado por los señores Francisco Restrepo Hermanos para traspasar a la Anglo Columbian Development Company Limited, de Londres (8 Old Jewry) el contrato de la concesión que el Gobierno Nacional otorga al señor Juan Jacobo Restrepo para extraer por medio de dragas los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río San Juan, del cual son actualmente únicos y exclusivos dueños los peticionarios señores Francisco Restrepo Hermanos.

Es entendido que los concesionarios quedan con las mismas obligaciones y derechos que los cedentes, y que éstos, de conformidad con lo estipulado en el contrato de que se ha hecho mérito, aceptan en todas sus partes lo dispuesto en la Ley 145 de 1888, "sobre extranjería y naturalización," y que por consiguiente se obligan a no intentar reclamación diplomática sino en el caso de denegación de justicia, y se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al contratista, o a quien sus derechos represente, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

La presente Resolución para su validez necesita la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

Comuníquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 9 de 1912.

En sesión del día 7 del presente mes aprobó el Consejo la Resolución anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

JUNTA DIRECTIVA

DE LA LIMPIA Y CANALIZACION DEL RIO MAGDALENA

Acta de la sesión correspondiente al viernes 10 de mayo de 1912.

(Presidencia del señor Ministro).

Presentes en el salón del señor Ministro los Vocales de la Junta señores Del Corral, Martínez Aparicio y doctor Martínez R., siendo las tres y cincuenta minutos de la tarde, se declara abierta la sesión. Instalada la Junta, se presentó el Vocal señor General Gaitán.

El acta anterior, que fue de mera información y a la cual no asistieron los Vocales Del Corral y Gaitán, que telegrafiaron de Honda excusándose, no fue sometida a la con-

sideración de la Junta en esta sesión, porque en ella sólo se acordó que para resolver sobre algunos puntos que se tratarán en esta vez, había necesidad de esperar al señor Director de la Limpia y Canalización, que asiste a la presente sesión.

El orden del día lo constituye el informe que presenta el Director Técnico, doctor Defrancisco, y versa él especialmente sobre si se contrata con los señores P. L. & Compañía la construcción de un buquecito, aprovechando la maquinaria del ex-vapor *Magdalena*, o si se hace por administración, de acuerdo con plano y presupuesto presentados al efecto.

El debate tiene lugar sobre las diversas fases del asunto, y por último, el Vocal Martínez Aparicio, pidiendo excusas si disentía con algunos de los conceptos emitidos, propuso que se hiciera, por sobre toda consideración, por el sistema de administración, dirigido, hasta en los más pequeños detalles, por el personal idóneo que la Canalización cuenta en sus talleres. Oídas las razones por él expuestas, y votada la moción, resultó aprobada unánimemente.

Respecto a la compra de un martinete nuevo que tiene la Empresa Anseática, se resolvió preguntar telegráficamente el precio último y las condiciones de pago, para resolver en otra oportunidad.

Siendo las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, se suspendió la sesión.

El Presidente,

SIMON ARAUJO

El Secretario,

Max. Carriazo

ACTA

de la licitación efectuada en el Ministerio de Obras Públicas para adjudicar definitivamente el contrato sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Puebloviejo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza, celebrado con el señor Guillermo Torres el día 5 de julio del año en curso, con la condición de someterlo luégo a licitación de mejoras.

En Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce, siendo las tres de la tarde, día y hora señalados por el Ministerio de Obras Públicas para que tenga lugar una licitación de mejora del contrato celebrado con el señor Guillermo Torres el día 5 de julio último, sobre reconstrucción del camino de Puebloviejo a Tauramena por la Salina de Chámeza, según llamamiento hecho por medio de aviso publicado en hoja suelta y además en el *Diario Oficial* número 14656 de 31 de julio del año en curso, se abrió la licitación, presidida por el señor Subsecretario de Obras Públicas, comisionado al efecto por el señor Ministro del ramo.

Se procedió a abrir y leer el pliego cerrado que presentó el señor José Germán Malo al Subsecretario del Despacho, a la una y cuarenta y cinco minutos del día de hoy, con indicación escrita de su contenido, suscrita por el mismo señor Malo. Dicho pliego contiene la propuesta que hace el señor Malo para contratar la reconstrucción del camino mencionado, en los términos del convenio ya celebrado con el señor Guillermo Torres, con una modificación de mejora que consiste en una rebaja de cuatro pesos treinta y un centavos ($ 4-31) en el precio que se estipuló como valor total de la obra en el contrato celebrado con el señor Torres; de suerte que el proponente ofrece ejecutarla por la suma de doce mil ochenta pesos ($ 12,080), en cambio de doce mil ochenta y cuatro pesos treinta y un centavos ($ 12,084-31). Además acompañó el proponente una certificación del señor Tesorero General de la República, en que consta que el señor José Germán Malo no es deudor de plazo vencido al Tesoro Nacional, ni tiene cuenta pendiente alguna en esta Oficina, y una atestación del señor Cajero de la Tesorería, que acredita la consignación de la suma de quinientos pesos ($ 500), hecha por el nombrado señor Malo en la Caja de la Tesorería como fianza de quiebra para tener derecho a entrar en la licitación de que se trata.

Aparte de esta propuesta no se hizo ninguna otra.

Acto continuo el Subsecretario del Ministerio declaró adjudicado al proponente señor José Germán Malo el contrato de fecha 5 de julio de 1912, relativo a la reconstrucción del camino de Puebloviejo a Tauramena, por la Salina de Chámeza, que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14656 de 31 de julio del año en curso, en virtud de la rebaja que dicho señor Malo ofrece aceptar del valor total de la obra, según se deja dicho atrás.

En constancia se firma la presente diligencia, en Bogotá, a 16 de septiembre de 1912.

El Subsecretario de Obras Públicas, CESAR JULIO RODRIGUEZ—*José Germán Malo*—Testigo, *Carlos J. Infante*—Testigo, *José A. Barros.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Apruébase la diligencia anterior.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

ACTA NUMERO 25

de entrega en el Ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Sergio Convers C., Ingeniero Interventor en el Ferrocarril del Pacífico, nombrado por el Gobierno Nacional; Rafael Alvarez Salas, Director del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe, hacen constar por medio de la presente acta que estando terminados y listos para dar al servicio siete (7) kilómetros cuatrocientos setenta (470) metros en la sección llamada en el contrato *del plan del Dagua a Palmira,* comprendidos entre el poste kilómetro 106 y el poste kilómetro 113, y los 470 metros corresponden al desvío (198-50 metros), y al cambio simétrico (271-50 metros) de *Lomitas,* kilómetro 109, construídos de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, enrielados con rieles de 27-28 kilos de peso por metro lineal (55 libras por yarda), sin obras de carácter provisional, y debidamente balastados con roca triturada, que recorridos por varios trenes de materiales, a la velocidad de veinticinco kilómetros por hora, y debidamente examinados, han sido recibidos dichos siete (7) kilómetros cuatroscientos setenta (470) metros, por el Ingeniero Interventor, a nombre del Gobierno Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el Ministro de Obras Públicas en telegrama número 3353, de fecha 23 del presente mes.

De estos kilómetros el segundo, o sea el 108, es el mismo que fue recibido el 9 de mayo de 1911, por estar terminada la explanación, según consta en el acta 19 de la misma fecha; el primero, o sea el 107, y los cinco últimos comprendidos entre el poste del kilómetro 108 al kilómetro 113, los que fueron recibidos por la misma razón, según consta en el acta número 21, de fecha 26 de septiembre de 1911.

Se hace constar que la explanación del desvío y cambio simétrico no se había incluído en el recibo de la explanación del kilómetro correspondiente; que en el mismo lugar está construído un estanque de concreto de 5 por 2 por 1-20 metros, con tubería de hierro y llaves correspondientes, para el abastecimiento de agua a las locomotoras, y un acueducto de ciento cincuenta (150) metros de largo, de canales de hierro galvanizado, sobre soportes de hierro, para conducir el agua al estanque; asimismo, en esta sección están colocados siete (7) guardaganados metálicos en las cercas de división para las propiedades de los señores Heliodoro Aguado y Eulogio Vallecilla, así como en el cruzamiento del

camino que conduce de Papagayeros o Pavas, y cercada con alambre rizado la zona ocupada por el ferrocarril en estas propiedades.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en el campamento de Yumbo, a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

Sergio Convers, Ingeniero Interventor—R. Alvarez Salas, Director del Ferrocarril del Pacífico—Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe—Testigo, *Rafael Payán*—Testigo, *J. C. Luque*.

ACTA

de entrega del kilómetro 17 de la carretera del Carare.

En la cuidad de Tunja, a cinco de julio de mil novecientos doce, reunidos los señores doctor José Santos del Río, Comisionado por el Ministerio de Obras Públicas para examinar y recibir un kilómetro de explanación con sus respectivas alcantarillas, cunetas y zanjas de desagüe, en la carretera que se construye de esta ciudad a Puerto Aquileo, sobre el río Carare, kilómetro que se recibe de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 50 de 1911, y que es el kilómetro 17 de los recibidos, y Samuel Liévano, Ingeniero Director de los trabajos de la expresada vía, en representación del Gobierno del Departamento, procedieron a practicar el examen y medida del mencionado kilómetro. Medidos con decámetro mil metros de vía explanada, y examinadas y medidas las alcantarillas y cunetas, el señor Comisionado declaró recibido a su satisfacción dicho kilómetro.

Se hace constar que el kilómetro 14 no ha sido recibido porque la entrega de dicho kilómetro, construído en la sección de Moniquirá, ha sido aplazada hasta que le sea contestada al señor Comisionado una consulta que hizo sobre el particular al señor Ministro de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma la presente diligencia de entrega, por duplicado.

José Santos del Río—Samuel Liévano.

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 207—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

La cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor Antonio P. Calvo, está llevada según las disposiciones establecidas sobre contabilidad oficial. (Decreto número 1036 de 1904). Las operaciones verificadas durante el mes están bien hechas y suficientemente comprobadas.

La cuenta de caja es como sigue:

Vienen del mes anterior. . . . .$	284,133 14	269,029 39
A remesas:		
Por lo recibido de la Tesorería en varias fechas. . .	45,522 29	
Por lo descontado por esta cuenta por gratificaciones, multas y licencias.	855 29	
En *capítulo 9.º, artículo 11, personal*.	. . . .	31,523 62
En *capítulo 9.º, artículo 11, material*.	. . . . . .	1,953 38
En *gratificaciones*.	. . . . . .	317 ..
Existencia para noviembre	. . . .	27,687 33
Sumas iguales.$	330,510 72	330,510 72

No figura partida alguna proveniente de multas impuestas a particulares por las Oficinas de Dirección y Permanencia, pero la suma recaudada en el referido mes de octubre por multas está incluída en la cuenta de diciembre, en las entradas a *caja*, con imputación a *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía*. (Auto número 407 de 21 de diciembre de 1911).

No encontrándose observación que hacer a la cuenta de que se trata, y habiendo sido rendida oportunamente, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Calvo.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cucutas—Sección 7.ª—Número 136—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Habiéndose llenado los requisitos exigidos en el auto número 13 de 18 de febrero de 1910, por el cual se suspendió el fenecimiento de la cuenta de que se trata, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el señor Antonio Martínez R., responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 137—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Del estudio que se ha hecho en la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al año de 1909 aparece lo siguiente:

1.º Las cuentas de enero a marzo fueron rendidas por el señor Víctor M. Alarcón; las de abril a octubre, por el señor José E. Escandón, y las de noviembre y diciembre, por el señor Antonio Martínez R.

2.º El libro general de cuenta y razón comprende todas las cuentas de los períodos antes citados.

3.º Las cuentas de junio, julio y noviembre fueron glosadas por autos números 8, 9 y 13, de fechas 14 y 18 de febrero de 1910, y luégo fenecidas como en seguida se expresa:

Enero—Auto número 127 de octubre 6 de 1909;
Febrero—Auto número 128 de octubre 7 de 1909;
Marzo—Auto número 129 de octubre 11 de 1909;
Abril—Auto número 142 de noviembre 10 de 1909;
Mayo—Auto número 5 de febrero 10 de 1910;
Junio—Auto número 49 de abril 5 de 1910;
Julio—Auto número 50 de abril 5 de 1910;
Agosto—Auto número 10 de febrero 15 de 1910;
Septiembre—Auto número 11 de febrero de 17 de 1910;
Noviembre—Auto número 136 de agosto 30 de 1912;
Octubre—Auto número 12 de febrero 18 de 1910;
Diciembre—Auto número 96 de junio 3 de 1910.

4.º Las partidas que figuran en las cuentas parciales son las mismas que aparecen en el libro general de cuenta y razón, y las operaciones de clausura están bien ejecutadas.

En atención a lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al año de 1909, sin cargo alguno contra los señores Víctor M. Alarcón, José E. Escandón y Antonio Martínez R., responsables de ella.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 138—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de enero de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º La cuenta se rindió con demora.

2.º El 2 por 100 para la conversión debe liquidarse sobre los derechos de importación de cada encomienda, y hacer figurar su importe en el cuadro de movimiento de encomiendas postales, al lado de los derechos de importación.

3.º Falta una estampilla de $ 0-01 oro.

El responsable se servirá citar las disposiciones en virtud de las cuales se elevó el sueldo del Administrador Principal de Correos a $ 120 y se creó el puesto de un Escribiente con $ 60.

El movimiento de caja fue así:

Ingresos.

Existencia anterior.$	4,517 55
Renta de correos. . .	233 71
Derechos de aduana	167 87
2 por 100 para la conversión.	3 41
Remesas de otras oficinas.	354 34
Pasan . . . . $	5.276 88

Vienen . . . . $ 5,276 88		
Egresos.		
Capítulo 16.	455 ..	
Remesas a otras oficinas.	154 12	
Existencia en 31 de enero.	4,667 76	
	$ 5,276 88	5,276 88

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 139—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de febrero de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

La cuenta se rindió con retardo.

Se repite lo dicho en el auto anterior respecto al sueldo del Administrador y a la creación del puesto de un Escribiente.

El movimiento fue así:

Ingresos.		
Existencia anterior.$	4,667 76	
Renta de correos...	138 53	
Derechos de aduana	109 37	
2 por 100 para la conversión.	2 24	
Remesas de otras oficinas.	582 80	
Egresos.		
Remesas a otras oficinas.		1,651 09
Capítulo 16.		455 ..
Existencia en 28 de febrero.		3,394 61
	$ 5,500 70	5,500 70

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 140—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de marzo de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º La cuenta se rindió con demora.

2.º Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 9-86.

Se desea saber lo dicho en autos anteriores respecto al sueldo del Administrador y a la creación del puesto de un Ayudante.

El movimiento fue así:

Ingresos.		
Existencia anterior.$	3,394 61	
Remesas de otras oficinas	774 59	
Pasan . . . . $	4,169 20	
Vienen . . . . $	4,169 20	
Renta de correos. .	132 13	
Derechos de aduana	87 18	
2 por 100 para la conversión	1 80	
Egresos.		
Capítulo 16.		455 ..
Capítulo 83.		9 86
Remesas a otras oficinas.		317 19
Existencia en 31 de marzo.		3,608 26
	$ 4,390 31	4,390 31

Se conceden diez días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 141—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de abril de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º Lo mismo dicho en autos anteriores respecto al sueldo del Administrador y a la creación del puesto de un Escribiente.

2.º Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 18-63.

El movimiento fue así:

Ingresos.		
Existencia anterior.$	3,608 26	
Renta de correos...	127 82	
Derechos de aduana	76 69	
2 por 100 para la conversión.	1 57	
Remesas de otras oficinas.	653 10	
Egresos.		
Capítulo 16.		455 ..
Capítulo 83.		18 63
Remesas a otras oficinas.		45 53
Existencia en 30 de abril.		3,948 28
	$ 4,467 44	4,467 44

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de El Guamo por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a la guarda de la demente señorita Gabriela Castilla, vecina del Municipio de El Chaparral, cuya interdicción fue decretada por sentencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuatro, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado. Es entendido que a los que así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1440 del Código Judicial se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ROBERTO TELLO

Zoilo Leal, Secretario.

Es copia — Guamo, septiembre 13 de 1912—*Zoilo Leal*, Secretario.

(267) 163 palabras—3 veces—$ 196.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Jaramillo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente ante la Corte a estar a derecho en el juicio que le adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado de la Nación. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado, BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—2

El Secretario de la Corte Suprema, Sala de Casación, hace saber que en el juicio ordinario promovido por Rafael A. Montes contra Antonio María Londoño, sobre restitución de unos bienes a la mortuoria de Ezequiel Montes, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, siete de junio de mil novecientos doce.

"El presente juicio ha estado en suspenso por más de seis meses, según puede verse cotejando la última diligencia, que fue ponerlo al despacho del Magistrado ponente, cosa que se efectuó el veintidós de febrero de mil novecientos once, con la fecha en que presentó su postrera solicitud el señor don Rafael A. Montes, o sea el veintiuno de abril último. Conforme al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, el auto que profirió el señor Magistrado doctor Motta el dos del mes de mayo próximo pasado debe notificarse personalmente, y como no ha sido notificado así, vuelva el expediente a la Secretaría, para que surta la notificación en la forma indicada en dicho artículo.

"LUIS EDUARDO VILLEGAS

"*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad."

Se fija el presente edicto para notificar a las partes el auto anterior, en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de junio de mil novecientos doce, a las doce del día.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia de su original—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

(268) 240 palabras—2 veces, $ 192.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 27 de septiembre de 1912 | Número 14704

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 871 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador interino de Hacienda Nacional del Chocó)........ 665
Decreto número 872 de 1912, sobre término para ciertas licitaciones.. 665
Oficio y Resolución sobre clasificación en la *Tarifa de Aduanas* del *Agua de Génova*........ 665
Acta de licitación sobre arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta........ 666

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 881 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra........ 666
Decreto número 885 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército........ 666
Decreto número 892 de 1912, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército........ 666
Decreto número 894 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra (de Guardaparque de Cali)........ 667
Resolución número 20, por la cual se reconocen unos daños y perjuicios causados por la tropa a un ciudadano francés........ 667
Resolución número 63 de 1912, por la cual se concede la baja a varios Músicos y se hacen unos nombramientos de otros........ 667

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 693 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Tenedor de Libros de la Sección 3.ª y Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro y de miembros de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones)........ 667
Decreto número 898 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre cambio e incineración de billetes........ 667

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe rendido por el señor Procurador de Hacienda acerca de la carretera del Sur (Departamento de Nariño)........ 668
Informe de los trabajos del camino de Guadalupe y Florencia al Caquetá, rendido por el Administrador y el Ingeniero de la obra........ 670
Informe rendido por el Ingeniero señor Tomás Aparicio Vásquez como resultado de la comisión conferida por este Ministerio para practicar una inspección en el camino del Noroeste y recibir oficialmente el puente *Alcantuz*, sobre el río Suárez........ 674

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 674

—

Avisos oficiales........ 680

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 871 DE 1912

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Administrador de Hacienda Nacional del Chocó al señor don Manuel Antonio Arboleda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

———

DECRETO NUMERO 872 DE 1912

(11 DE SEPTIEMBRE)

sobre término para ciertas licitaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Cuando el Ministerio de Hacienda disponga que el arrendamiento de la renta de licores nacionales se verifique en la capital de las Intendencias o de las Comisarías, el término durante el cual debe publicarse la invitación a remate y el pliego de cargos será el de treinta días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

———

OFICIO Y RESOLUCION

sobre clasificación en la *Tarifa de Aduanas* del *Agua de Génova.*

República de Colombia—Dirección General de Correos y Telégrafos—Administración General de Correos—Servicio Postal Internacional—Número 7171. Bogotá, julio 26 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda.

En la ciudad.

El señor Jefe de la Sección 7.ª de Correos (Recomendados) en Bogotá, en oficio número 486, de esta misma fecha, me dice:

"Me permito remitir a usted, junto con la presente y en calidad de muestra, un frasco de *Agua de Génova,* a fin de que usted se digne consultar con el Ministerio de Hacienda acerca de la clasificación que deba darse al mencionado artículo, porque los introductores, señores Bertieri & Rimolo, del comercio de esta ciudad, protestan de la que se le ha dado en esta Oficina, como perfumería."

Me permito la precedente transcripción, y con envío de la muestra de que trata lo copiado, ruego a usted con toda atención y encarecimiento se sirva resolver la consulta de mi subordinado.

Soy de usted atento y seguro servidor,

GREGORIO PEREZ

—

RESOLUCION NUMERO 5345

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Remitido al Químico del Ministerio el frasco de *Agua de Génova* que llegó con el anterior oficio, informó él que, analizado, resultó un perfume de mejor clase que los denominados *Agua de Florida* y *Agua de Kananga,* y de calidad inferior al denominado *Agua de Colonia,* y como es-

te concepto no satisficiese, se le exigió que lo precisara, lo cual hizo en los siguientes términos:

"El *Agua de Génova* es más semejante al *Agua de Florida* que al *Agua de Colonia*."

En consecuencia

SE RESUELVE:

El producto químico llamado *Agua de Génova* pertenece a la 7.ª clase de la *Tarifa de Aduanas*.

Comuníquese y publíquese, junto con el oficio que motivó esta Resolución.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

ACTA DE LICITACION

sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta.

En Bogotá, á 9 de agosto de 1912, siendo las dos de la tarde, hora señalada para que tuviera lugar la licitación sobre el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta, el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el Ministro del ramo para presidir dicha licitación, declaró abierta la subasta en uno de los salones del Ministerio, y manifestó a los licitadores allí reunidos que no habiéndose presentado sino una propuesta—la del señor Cesáreo A. Pardo—con las formalidades prescritas en el llamamiento a licitación, el acto de ésta quedaba concretado a abrir y leer la propuesta mencionada, a fin de determinar si era o nó admisible; pero como no habían sido recibidas algunas propuestas por causas diversas, los respectivos interesados podían hacer las reclamaciones que tuvieran a bien, para resolverlas.

Preguntó entonces alguno de los interesados referidos qué reloj regía para la determinación de las horas de que trata la invitación a la subasta, a lo cual contestó el Subsecretario que puesto que la invitación no señala reloj alguno para el caso, lo natural era que rigiera en el particular el reloj del Ministerio.

Manifestaron luégo los señores Francisco Plata U. y Marco A. Restrepo que sus propuestas debían ser recibidas y consideradas, porque habían sido presentadas a la una y media del reloj de la Catedral. Resolvió el Subsecretario negativamente esa reclamación, así porque las propuestas de los mencionados señores habían sido presentadas después de la una y media de la tarde del reloj del Ministerio, y la invitación a remate exigía que lo fueran antes de esa hora, como porque los pliegos de tales dos propuestas carecían de las indicaciones de sus contenidos, firmadas por los proponentes, indicación que era formalidad expresa exigida por la invitación.

Acto continuo se abrió y leyó la propuesta del señor Pardo mencionado, la cual, habiendo resultado satisfacer a todas las exigencias de la invitación a remate, fue declarada admisible por el Subsecretario, quien adjudicó provisionalmente el contrato al referido proponente, con lo cual se terminó la licitación.

Para constancia se firma la presente acta.

JUSTINIANO CAÑÓN—*Cesáreo A. Pardo—Braulio Rodríguez.*

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, agosto de 1912.

Apruébase la adjudicación a que se refiere el acta anterior.

Por el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 881 DE 1912

(SEPTIEMBRE 13)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese permuta entre los Capitanes Antonio L. Cubillos, Comandante de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, acantonado en esta ciudad, y Félix Castillo M., Comandante de la 6.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta.

Artículo 2.º Destínase al Capitán Aristides Heredia, Comandante de la 5.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en Bogotá, a prestar sus servicios como Comandante de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, en reemplazo del Capitán Félix Castillo M., quien pasará a ocupar el puesto que deja el Capitán Heredia en el Regimiento *Cartagena*.

Artículo 3.º Nómbrase Institutor Civil del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Manizales, al señor Gerardo Arias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 885 DE 1912

(SEPTIEMBRE 14)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Rafael Flórez Bermúdez, Ayudante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla, y Rafael Salgado, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta.

Parágrafo. Como esta permuta ha sido solicitada por los Oficiales mencionados, no tienen derecho a pasaporte para su traslación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 892 DE 1912

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécense entre los Oficiales del Ejército que en seguida se expresan las siguientes permutas:

Tenientes Fernando Ponce y Roberto Perea S.: el primero, Ayudante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en esta ciudad, y el segundo, perteneciente a la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, de guarnición en Cali.

Tenientes Tomás Concha y Joaquín Murillo: el primero, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.º del

Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en esta Plaza, y el segundo, Ayudante del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, de guarnición en Cartagena.

Tenientes Leonidas Flórez Alvarez y Julio A. Samper: el primero, Ayudante del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en esta ciudad, y el segundo, Ayudante del Batallón de Tren *Soublette*, de guarnición en Tunja.

Subtenientes Eduardo Ponce y Antonio Cote: el primero, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en esta Plaza, y el segundo, perteneciente a la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, de guarnición en Cúcuta; y

Subtenientes Antonio Mendoza y Daniel Zuluaga: el primero, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en esta ciudad, y el segundo, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 894 DE 1912

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guardaparque de Cali al señor Rafael Ocampo, quien antes de entrar en ejercicio de las funciones de su empleo debe asegurar su manejo con la fianza legal establecida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 20

por la cual se reconocen unos daños y perjuicios causados por la tropa a un ciudadano francés.

El Ministerio de Guerra,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor José Elías Suárez, ciudadano francés, domiciliado en Tumaco, por medio del memorial de fecha 6 de agosto del presente año solicita de este Despacho el reconocimiento de la suma de cuarenta y cinco pesos con veintiocho centavos ($ 45-28) oro, valor de los daños y perjuicios ocasionados por la tropa que hacía la guarnición en Tumaco, en una casa de su propiedad que le había arrendado al Gobierno para cuartel del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

2.° Que el señor José Elías Suárez, con el examen pericial practicado el 16 de julio del presente año ante el señor Prefecto de la Provincia, ha comprobado los daños y perjuicios sufridos por dicha casa; y

3.° Que en el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Suárez el Gobierno se comprometió en la cláusula 2.ª...

"*b*) A velar por la conservación del local y responder por los daños que recibiere el mismo por faltas inexcusables de la tropa.

"*c*) A entregar el local sin más deterioro que el inevitable por la acción del tiempo,"

RESUELVE:

Reconocer al señor José Elías Suárez la suma de cuarenta y cinco pesos veintiocho centavos ($ 45-28) oro, suma en que fueron avaluados por los peritos nombrados los daños y perjuicios sufridos por la casa del señor Suárez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

J. M. ARANGO

RESOLUCION N.° 63 DE 1912

(SEPTIEMBRE 13)

por la cual se concede la baja a varios Músicos y se hacen unos nombramientos de otros.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor José de la C. Sánchez Músico de 4.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, de guarnición en Cúcuta.

Promuévese al señor Pedro A. Peláez, Músico de 4.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, al puesto de Músico de 3.ª clase de la misma Banda. Para llenar la vacante que deja el señor Peláez nómbrase al señor Ricardo Jiménez.

Concédese la baja que han solicitado los señores Gumersindo Rodríguez y Alejandro C. Franco para separarse del puesto de Músicos de 1.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Concédese la baja que solicita el señor Valentín Ocampo, del puesto de Músico de 4.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 693 DE 1912

(4 DE JULIO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Miguel Angel Roldán Tenedor de Libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro, en reemplazo del señor José María Rubio S., mientras dura la licencia concedida a éste.

Artículo 2.° Nómbranse miembros de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones los señores Jeremías Cárdenas y Alberto Sicard.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Graciliano Acebedo Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro, en reemplazo del señor José H. Andrade.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 898 DE 1912

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre cambio e incineración de billetes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Amplíase por el res

to del presente año el plazo para el cambio de los billetes de centavos y de diez y de veinte pesos, cualquiera que sea su edición, y de los de las siguientes ediciones, cualquiera que sea su valor: los nacionales de Otto Schroeder y de Paredes & Villaveces; los departamentales de Antioquia y Santander, y los de los Bancos particulares adaptados como billetes nacionales durante la guerra última, que son: Caja de Propietarios y los Bancos Popular, de Márquez, Hipotecario, Unión y de Bogotá.

Durante el trimestre de la prórroga aquí concedida subsistirán la franquicia postal y las condiciones establecidas para el cambio en cuestión, por el Decreto número 638 de 15 de junio último.

Artículo 2.° En las diligencias de incineración de billetes que ha de verificarse en conformidad con la Ley 69 de 1909, intervendrán en representación del Gobierno los siguientes empleados: en las de Bogotá, el Jefe de la Sección de Crédito Público, o en su defecto. otro empleado del Ministerio del Tesoro que el Ministro de este ramo designe; en las capitales de Departamento, el respectivo Gobernador, quien podrá delegar esta facultad a uno de sus Secretarios, y en las ciudades en que haya Comisión de Cambio y no sean capitales de Departamento, el Prefecto, o en general, la primera autoridad política respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

INFORME

rendido por el señor Procurador de Hacienda acerca de la carretera del Sur. (Departamento de Nariño).

Pasto, mayo 11 de 1912

Señor doctor don Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

La carretera del Sur, que debe unir a Pasto con las prodigiosamente feraces regiones de Túquerres y Obando, las de población más compacta del Departamento de Nariño, como puede verse en el último censo, ha estado subvencionada por la Nación. En la Administración de Hacienda encontré que por orden de la Tesorería General de la República se han dado las siguientes sumas en oro para aquella obra, al Administrador General del Tesoro del Departamento:

En 1909	$ 4,425
En 1910	4,000
En 1911	15,400
En 1912	3,100
Suma	$ 26,925

En plata, al cambio oficial, representan $ 67,312-50.

Además, encontré en la Administración de Hacienda las siguientes partidas, en las cuales no se expresa, como en las otras, que sean destinadas para la carretera del Sur.

1908. Noviembre 30. Lo consignado en el mes que hoy termina, al señor Julio H. Gálvez, Habilitado de Obras Públicas . . .	$ 6,768 25
1908. Diciembre 31. Valores pagados al mismo Habilitado señor Julio H. Gálvez para obras públicas durante el mes que hoy termina	4,350 ..
Suma	$ 11,118 25

En plata representan $ 27,795-625.

Considero que esta última suma también estaba destinada para la carretera del Sur, porque las otras obras públicas a que por cualquier circunstancia debía contribuír la Nación, tienen en la Administración de Hacienda partidas claramente detalladas. Así, por ejemplo, en junio de 1911 se entregaron al Cajero del Departamento $ 1,000 para la reparación del puente de Juanambú (en el camino de *El Tablón*), los cuales deben estar en caja, pues no se ha iniciado siquiera tal reparación. De agosto a diciembre de 1911 se entregaron $ 420 para pagar honorarios a una Comisión que debía estudiar el lugar donde debe fundarse un lazareto; $ 10,000, que no se han invertido para la fundación del mismo; en 1906 se pagaron a varios individuos, por trabajos en trochas del camino del Putumayo . . . . $ 6,992 83

En 1907	7,377 76
En 1908	1,521 42
	15,892 01
En octubre de 1909 a abril de 1912 se han entregado a los Reverendos Padres capuchinos para la construcción del mismo camino de Mocoa al Putumayo	117,220 ..
Suma	$ 133,112 01

Creo pues que lo dado para obras públicas debe cargarse a la cuenta de los auxilios o subvención de la carretera del Sur, y entonces ascienden en plata a $ 95.108-125 las erogaciones del Tesoro a favor de las obras hechas por conducto de la Administración de Hacienda Nacional, desde noviembre de 1909.

En la Administración General del Tesoro Departamental encontré que esa Oficina recibió las siguientes sumas en oro para la carretera, sin expresar por conducto de qué entidad, más que al describir las partidas correspondientes a 1909, que expresa fueron por conducto del Banco del Sur:

En 1907	$ 8,000 ..
En 1908	17,304 ..
En 1909	15,379 88
En 1910	7,000 ..
En 1911	16,400 ..
En 1912	3,100 ..
Suma	$ 67,183 88
Además, debe agregarse a ésta la siguiente suma, que según me informó el señor Administrador del Tesoro, salió de las cajas nacionales y no llegó a las del Departamento, porque entre los Bancos Central y del Sur las descontaron a su favor, por comisiones y cambios para la traslación de lo que no vino por conducto de la Administración de Hacienda Nacional	5,316 12
	$ 72,500 ..
De esta cuenta debe deducirse lo que entregó la Administración de Hacienda Nacional, directamente al Administrador del Tesoro del Departamento, de 1909 a 1912 .	26,925 ..
	$ 45,575 ..
Se agrega lo entregado al Habilitado Gálvez por la Administración de Hacienda	11,118 25
Total	$ 56,693 25

La suma precisa de lo erogado por la Nación para la carretera del Sur sólo puede averiguarse en la Contabilidad de ese Ministerio y en la Tesorería General, porque, como ve usted, hay aquí alguna confusión de cuentas. Además, debe tenerse en cuenta que en la época en que existió el Departamento de Ipiales, tan interesado como el de Pasto en el camino, probablemente se le auxilió para los trabajos que hizo en la construcción de la carretera de aquella ciudad hacia ésta, y que no toda la herramienta introducida se ha destinado a esta obra.

Para mis cálculos tomo los datos que he encontrado en las dos Oficinas de Hacienda de la Nación del Departamento. Los $ 56,693-25 oro valen en plata, al cambio oficial . . . . . $ 141,733 125

Según cuenta de la Administración del Tesoro, ha habido estos gastos en la carretera:

Pagado en personal y material desde el 11 de julio de 1906, fecha en que se ordenó la construcción de la carretera del Sur, hasta hoy, plata	$ 214,620 ..	
Por herramienta . .	16,049 20	
Por indemnizaciones de zonas . .	6,856 60	
Por pedido para el Guáitara . .	3,205 20	240,731 ...
Diferencia que representa lo erogado por el Departamento		$ 98,997 875

A estos gastos del Departamento y al costo total de la obra deberían agregarse los jornales que corresponden al trabajo personal de indios que en diferentes períodos han trabajado allí; pero sobre eso no he encontrado dato alguno.

La carretera del Sur tiene un empleado llamado Tesorero, quien en realidad de verdad no es más que un Pagador Habilitado de empleados y peones de la obra. El recibe el dinero de la Administración del Tesoro, sin saber su procedencia, y paga sueldos, jornales y material que se compra en el camino. Se encargó del empleo el 1.° de febrero de 1910, y no recibió de su antecesor libros, cuentas ni archivo. Según las cuentas que lleva, recibió del Administrador del Tesoro, para gastos del 1.° de febrero al 31 de diciembre de 1910, las siguientes partidas:

Del 1.° de febrero al 31 de diciembre de 1910	$ 43,709 70
En 1911	32,429 ..
En 1912	6,100 ..

Y ha pagado en el camino:

En 1910 y 1911 (no hay separación por años)	$ 73,402 20
En 1912 . .	6,134 95

En los días 8 y 9 del presente mes me trasladé al camino, a conocer la obra, acompañado por el ex-Gobernador del Departamento, don Julián Bucheli; los Generales Vicente Micolta y Carlos Guerero; el Ingeniero del camino, señor Julio Thomas, y mi Ayudante Secretario. El señor Gobernador había convenido en acompañarme, pero se le presentó algún inconveniente a última hora.

Según cálculos y trazados, la carretera de Pasto a Túquerres tendrá 75 kilómetros de extensión, con una gradiente que no debe pasar del 10 por 100. Hasta el río Guáitara será la misma vía para Túquerres e Ipiales, y de allí se bifurca. No pude obtener dato sobre lo que hay construído de Ipiales para acá, pero sé que es un largo trayecto, y como conozco el terreno allí, considero es muy fácil y económico hacer el empate. Con pequeña diferencia, esa es la ruta fijada para un ferrocarril por la Comisión de americanos del Norte que hace años vino a estudiar el proyecto para uno continental. Del Guáitara para Túquerres hay estudios, y se presentarán dificultades fáciles de vencer por la ciencia, que no son de aquellas en que el costo es lo que más debe tenerse en cuenta.

Concluída esa carretera bajo la vigilancia de un Administrador prudente, no resultará muy costosa, relativamente, y prestará un servicio incalculable al comercio y a la agricultura de estas tierras.

Nuestra influencia sobre el norte del Ecuador se centuplicará, pues ya la carretera va casi hasta el río Carchi, y con moderado sacrificio del pueblo vecino concluirá lo que tiene empezado, para enlazarse con nosotros. Calculo que para unirnos por vía de ruedas con Tulcán no faltan dos kilómetros, que se hacen con menos de $ 2,500 oro.

Saliendo de Pasto encontré dos caños mal tapados, casi en las calles, y de allí en adelante, hasta el pueblo de Tangua, una carretera de nueve a doce metros de anchura, en una extensión de treinta kilómetros, de piso muy sólido, gradiente muy moderada y cómoda en su mayor parte, y en algunos trechos, como al llegar al páramo y al bajar a Tangua, que ya es tierra templada, de un 10 por 100, aunque el Ingeniero me aseguró no pasaba del 8.

Los taludes en algunos lugares de decenas de metros de altura no me parecieron convenientemente inclinados, o peinados, como dicen los legos en materia de tecnicismos, por lo cual hay pequeños derrumbes con frecuencia, que obstruyen cunetas y desagües. Al respecto dije al Ingeniero, y después al señor Gobernador, lo que hice cuando manejé caminos, y tuve la satisfacción de que se aprobara y aceptara mi indicación.

En esos treinta kilómetros de carretera, de mejores condiciones por su duración que la que se construyó de Bogotá hacia el Norte, no hay un solo puente, y los desagües y alcantarillas se han hecho generalmente por medio de graciosos y sólidos túneles, sin revestimiento, o de obras de mampostería.

En todo el trayecto no ha tenido que pagar el Gobierno sino reducidas sumas por zonas de las que ocupa la vía, porque aunque en algunos puntos se han perjudicado notablemente los predios, esta gente es tan patriota o tan sufrida que se ha conformado con que se pongan cercas, y todas ellas se han hecho a satisfacción de los interesados.

De Tangua en adelante hay una solución de continuidad en que sólo está hecho el trazado en cuatro mil ciento noventa metros, y más adelante vuelve a presentarse la obra de la carretera bellísimamente ejecutada, con taludes de más de cincuenta metros de altura, según medidas del Ingeniero, y cuya extensión hasta Yaruquí, ya casi a la orilla del río, es de cuatro mil quinientos metros. Allí, en la quebrada de este último nombre, se construye una gran calzada y se pondrá un puente de poco costo. De este punto hasta el en que debe colocarse el puente traído para el Guáitara, está hecho el trazado, y lo recorrimos a pie, con no poco peligro.

Sobre el lugar en que debe colocarse este puente, y sobre la vía que debió llevar la carretera de El Cebadal, a veintiocho kilómetros de Pasto hacia el Guáitara, ha habido muchos estudios, muchos trazados, muchos gastos y muchas discusiones entre cinco o seis Ingenieros que han intervenido en el asunto; y aun ha sido materia tratada en informes oficiales de Secretarios, que ha recibido el indispensable tinte político que aquí se da hasta a lo más insignificante. Sea de ello lo que fuere, si hubo error, el costo de lo hecho en el descenso es tan grande, que aunque alargue unas decenas de metros el camino, creo no debe volverse a pensar en otra vía, que no parece practicable con ventaja y que necesitaría un Ingeniero verdaderamente hábil.

Al hablar de la habilidad de los Ingenieros que han puesto mano en la hasta Tangua sencilla obra de la carretera, no me atengo a mi poco autorizado juicio, sino a una Ordenanza que acaba de expedir la Asamblea, por la cual, entre mil detalles reglamentarios, tan usados en nuestros Cuerpos Legislativos, se autoriza al Gobernador para hacer venir de Bogotá, o de otro lugar de la República, un Ingeniero para la carretera.

Yaruquí, en el extremo de la construcción, en el kilómetro 46, es el único lugar en que hay trabajos. Encontré cuarenta y nueve peones, a los cuales se paga de 80 a 90 cen-

tavos plata diarios, o sea de $ 0-32 a $ 0-36 oro, y dos Cabos, a $ 1 plata.

Considero exactos los datos que se me dieron, según los cuales hay treinta y cinco kilómetros de carretera construídos. Lo gastado hasta ahora, incluyendo $ 600 plata, o sean $ 240, que a última hora se avisa costó la traída del puente de Piedrancha a Túquerres, ha sido $ 96,532-40 oro, luego cada kilómetro ha costado a poco más de $ 2,758 oro.

A última hora me ha suministrado el señor Secretario de Hacienda del Departamento los siguientes documentos, que tengo el honor de enviar a usted originales:

Inventario de la herramienta existente en la carretera del Sur; inventario de la herramienta antigua, de fabricación alemana, que existe en el Almacén o depósito de obras públicas del Departamento; inventario de la herramienta nueva, marca Collins, existente en el Depósito Oficial.

También acompaño una relación, formada por el señor Secretario, de las sumas recibidas de la Nación como auxilio para la carretera del Sur, y de las invertidas en la misma, en la cual, como verá usted, hay algunas diferencias con los datos que se me suministraron por los Administradores General del Tesoro del Departamento y de Hacienda Nacional. Una de esas diferencias consiste en que el señor Secretario sólo abona las cantidades recibidas desde 1909 del Administrador de Hacienda, con expresión de qué se destinaban para la carretera, cuando vienen dándose auxilios desde 1907; y otra, en que el señor Secretario carga como gasto de la carretera del Sur la suma de $ 33,621-95, invertidos en la construcción del puente sobre el río Juanambú, al Norte, a un día de distancia de Pasto, en el camino que conduce a Popayán por La Unión, el cual llama él en su informe a la Asamblea reunida actualmente *vía carreteable de Pasto hacia el Norte.*

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

INFORME

de los trabajos del camino de Guadalupe y Florencia al Caquetá, rendido por el Administrador y el Ingeniero de la obra.

Administración General de los trabajos del camino de Guadalupe al Caquetá. Florencia, mayo 26 de 1912.

Señor Ministro de Obras Públicas.
Bogotá.

En desarrollo del telegrama de usted número 13708, tengo el honor de transcribir el bien elaborado informe que el señor Ingeniero Director ha rendido a esta Administración, y que en mi concepto llena el deseo que ese Ministerio se proponía:

"Camino del Caquetá (vía Forencia)—Florencia, mayo 25 de 1912.

"Señor Administrador General—Presente.

"Tengo el gusto de referirme a su atenta nota del 17 último, en la cual, para cumplir órdenes del señor Ministro de Obras Públicas, me solicita usted datos, a fin de ilustrar la Memoria que él presentará al Congreso, sobre extensión del camino y obras anexas que se habrán terminado para fines de junio próximo, sobre la base del suministro de $ 10,000 mensuales; obras que a partir de esa fecha quedarán por hacer, con indicación del costo aproximado y tiempo dentro del cual podrán ejecutarse, por el mismo sistema empleado hasta hoy, y los demás datos que crea convenientes.

"En cuanto a lo primero, parto del presupuesto de quinientos trabajadores permanentes:

"Como usted sabe, la línea de trabajos está hoy ocupada así:

"Una cuadrilla de la sección tercera se ocupa en ampliar cortes en zonas de rocas comprendidas en los kilómetros 62|63. Terminará en el presente mes.

"Una cuadrilla de la sección primera está consolidando cuatrocientos metros, próximamente, al fin del kilómetro 65. Terminará en la primera semana de junio.

"Los señores contratistas Osorio G. & Pulido ocupan mil cien metros (kilómetros 66 y 67), por contratos que han estado cumpliendo, en zonas parciales. Está para entregar el último contrato.

"Una cuadrilla de la sección segunda se ocupa en terminar zonas de rocas comprendidas en los kilómetros 68|70. Quedarán concluídas en la semana próxima.

"El contratista señor Liborio Trujillo ocupa dos mil doscientos diez metros, camino de 1-50, que está ampliando a virtud de contratos parciales, en anchura de tres metros, y rozando una extensión de esa misma zona. Terminará en junio.

"El resto de la sección tercera ocupa campamento sobre el kilómetro 74 y tiene a su cargo mil doscientos metros, que faltan por ampliar, de uno a tres metros, en los kilómetros 74 y 75 íntegros, más la rocería de todo el kilómetro 75. Terminará en el curso de junio.

"El contratista Eloy Hernández está haciendo la rocería de la zona del kilómetro 74. Creo que terminó en la semana.

"El resto de la sección primera ocupa campamento en el kilómetro 77 y tiene a su cargo ampliar de un metro a un metro cincuenta centímetros el kilómetro 76 menos doscientos metros. Además, ampliar de uno a tres metros los kilómetros 77, 78 y 79, rozar la zona, etc. Terminará antes de finalizar el mes de junio.

"El contratista Florentino Calderón ocupa doscientos metros en el kilómetro 76, para construcción definitiva. Terminará en la semana próxima.

"El contratista Eduardo Lombana terminó las zonas contratadas sobre el kilómetro 71 (quinientos veinte metros), y ocupará el kilómetro 76 más 200 metros en la semana próxima, para ampliar de un metro cincuenta centímetros a tres metros. Terminará en junio.

"El resto de la sección segunda ocupa campamento sobre el kilómetro 81 y tiene a su cargo la rocería de toda la zona, más los banqueos definitivos en toda la extensión comprendida en los kilómetros 80, 81, 82 y 83. Terminará en junio, salvo zonas rocosas, con menor longitud de doscientos metros, que requieren mayor labor y que terminará una cuadrilla de canteros. Podrá pues movilizarse el resto y pasar adelante en los primeros días de julio.

"Los contratistas Aldana y Jáuregui, Ruiz y Murcia ocupan el kilómetro 84. Terminarán en junio. Este kilómetro limita hoy la línea de trabajos.

"Las zonas no presupuestas dentro de los kilómetros citados están terminadas.

"Como del 20 de junio en adelante quedarán terminados extensos tramos de la línea actual, podrán pasar adelante dos secciones y algunos contratistas. Se ocuparán los kilómetros 85 y 90, que se terminarán en el curso de julio, salvo zonas rocosas, que siempre son demoradas.

"El resto de trabajos a Florencia, cuatro a cinco kilómetros, podrán ocuparse en agosto, y confío que para últimos del mismo mes se terminarán todos los desmontes y desagües, quedando pendientes acaso, solamente, algunos tramos rocosos, y en otros de suelos flojos, las consolidaciones requeridas.

"En cuanto al presupuesto del costo de todas las obras pendientes que impone el camino hasta Florencia, usted podrá tener en cuenta el balance que arroja la Empresa en el valor kilométrico, pues no varía mayormente la topografía sino en los tres últimos kilómetros, en que suavizan taludes naturales de las laderas, rebajándose los cortes; y aunque sí cruzan terrenos rozados, estimo que esas economías se com-

pensarán prácticamente, por la mayor extensión consolidable.

"Con nota que remití al señor Ministro de Obras Públicas, fechada el 14 último, le consulté acerca de la forma que podría dársele al trabajo, en busca de economía, y en vista de que habiendo cortado el trazado de la vía a la antigua trocha de Florencia, llamada de Pizarro, con el kilómetro 84, y siendo esa trocha desde el sitio llamado *Sebastopol* hasta un kilómetro adelante, transitable como cualquiera de nuestros malos caminos de herradura, pudiera preferir el Gobierno y encontrar suficiente mejorar tal trocha en los nueve o diez kilómetros para llegar a Florencia. Espero la resolución del señor Ministro sobre el particular. Sin embargo, en la misma nota escribí mi concepto profesional, que no lo aconseja así, sino continuar el trabajo de construcción inicial por la línea técnica que demarca el trazado de la vía. La posible economía que aquello produjera no creo que fuese mayor de 25 por 100 del presupuesto hecho en la forma arriba expresada, es decir, del dato práctico que arroja el balance kilométrico de la Empresa.

"*Extensión del camino hacia el Caquetá.*

"Después de la correría que acabamos de realizar con usted sobre los ríos Hacha y Orteguasa, desde este caserío, en que pude practicar un reconocimiento hasta el sitio llamado *El Abejón,* a orillas del último río y distante cuatro kilómetros próximamente abajo de la desembocadura del río San Pedro, afluente izquierdo de aquél, he deducido los siguientes conceptos para el estudio del trazado de la prolongación del camino, en forma que resuelva, por ahora, de una manera práctica y económica, el problema de la comunicación con el Alto Caquetá. Considero dividido el río Orteguasa en alto y bajo río, separados por los raudales de *La Muralla,* estrechura distante tres kilómetros arriba de la confluencia del río Hacha.

"La única navegación posible en esa vía es en el Bajo Orteguasa, pero éste no permitirá nunca en su estado natural navegación permanente sino a naves de mínimo calado. Durante los inviernos los canales del río presentarán fondo, pero en épocas normales se reduce considerablemente, sobre todo en los lugares donde se expande el cauce, o en las estrechuras, donde se descubren escollos de rocas y se forman chorreras.

"Por tanto yo digo que el camino, llevándolo solamente hasta el Orteguasa, no resolvería el problema de la comunicación con el Alto Caquetá sino en forma relativa.

"La chorrera llamada *Jaramillos* es uno de los mayores obstáculos, pero no presenta grave dificultad para abrir allí, en cuarenta metros más o menos, un canal permanente sobre su cauce de rocas estratificadas. Haciendo esto y conservando una pequeña draga para canalizar o limpiar los canales naturales en los ensanchamientos del río, especialmente en San Antonio, según los informes que se me han suministrado, podría establecerse fácilmente servicio de lanchas y aun de pequeños vapores.

"Como la vía general al Caquetá debe estudiarse detenidamente, y es casi seguro que su dirección se tomará sobre la margen izquierda del mismo río Orteguasa, y aun cuando conviniera localizarlo por la derecha, estimo de la mayor importancia enlazar la extensa colonización del centro de esa hoya, que de esta manera quedaría aislada, creo que lo más necesario por ahora es terminar el camino sobre lugar conveniente en el río Orteguasa.

"Entre algunos colonos regionales predomina la idea de que el camino debe llevarse a *La Muralla,* estrechura en el río, de ... de quince metros, pero que el mismo río cubre en medio de impetuosa chorrera, hasta elevación de seis metros, próximamente. Esa idea se tiene, pensando que sería muy fácil y económico tender allí un puente. Sin embargo no me parece que sea tan fundada la idea; y sea allí o en cualquier otro sitio de ese río, el establecimiento de un puente técnico, sobre apoyos de mampostería, sería obra costosa. No obstante, también se puede levantar cualquier paralela sin mayor costo. Además, no sería esa sola circunstancia capaz de imponer por ahí la vía, ni aun al resolver prolongarla. Fijando por ahora el extremo del camino sobre el río Orteguasa, tiene *La Muralla,* como punto terminal, los siguientes inconvenientes:

"1.° Alejar la vía de los fundos de la parte baja del Hacha.

"2.° Se necesitaría cruzar la base de un espolón, con mayores desmontes, por la presencia de bancos.

"3.° Se opondría el desarrollo general del camino en dos kilómetros más quinientos metros, y otros detalles de menor importancia, pero que deben tenerse en cuenta.

"Creo por tanto que mientras más se acerque la vía a la confluencia con el río Hacha, mayor dirección se asumirá, y como el delta formado por ambos ríos es inundable en bastante extensión, deberá llevarse a lugar intermedio, lo que facilitará a la vez el beneficiar por igual la región más colonizada entre el Orteguasa y la margen izquierda del Hacha.

"En vista de las razones expuestas, y mientras se resuelve sobre la extensión general de una vía carreteable, como estimo de la mayor importancia que se haga hasta el Caquetá, se debe apoyar pronto la colonización sobre la margen del Orteguasa, que es la que ofrece el más halagüeño porvenir, y será efectivamente fuente de riquezas nacionales. Todos los colonos establecidos no tienen hoy otro medio de comunicación con el centro que el mismo río, sirviéndose de canoas, por sistemas primitivos, lo que impone considerable pérdida de tiempo, por ser la navegación tan perezosa, con peligros y dificultades, sobre todo aguas arriba. Y mientras se establece algún servicio de lanchas o pequeños vapores, sería obra eficaz y de verdadera utilidad arreglar la trocha que los mismos colonos han abierto hasta el río San Pedro, pero que siendo todos colonos pobres, no lo pueden hacer. Es indispensable abrir allí algunos banqueos, en tramos escabrosos, llamados *La Sierpe;* cubrir algunas pequeñas zonas pantanosas, lo que se podría hacer fácil y económicamente con rama prensada y maderos, para cubrir con terraplenes; montar trece pontones sin piedra, aprovechando las excelentes maderas de la vega, y abrir en cuatro metros más la trocha. Esas obras podrían hacerse con $ 3,000, y así podría decirse que quedaría abierto el camino hasta el río San Pedro, en 19 kilómetros más de longitud, próximamente.

"Asumiendo trabajos semejantes en la zona que recorre los fundos de la derecha se completaría la obra más urgente y fácil para servir y desarrollar la colonización del Orteguasa.

"*Presupuesto.*

"No me es posible presentar a usted por ahora un presupuesto exacto del costo de todas las obras a que me refiero en conjunto en el presente informe. Para ello necesito tiempo suficiente, a fin de elaborar los proyectos definitivos, y aún tengo recargada labor que atender en los trabajos activos del camino hasta este lugar. Para tales proyectos de extensión del camino se requiere ante todo levantar los planos precisos de los ríos Hacha y Orteguasa. A eso me podré dedicar a mediados de junio, pero sólo en la parte que me sea necesaria para los estudios, hasta el Orteguasa. Si pudiese yo disponer de tiempo, tengo interés en ver de extender una triangulación hasta donde me sea posible, porque estimo de la mayor importancia para el Gobierno tener el mapa exacto

de estos dos ríos, como de los principales afluentes del Orteguasa (San Pedro, Pescado y Bodoquero), al menos en las extensiones más importantes, así como el del Caquetá, siquiera hasta *La Tagua*, lugar el más próximo del Putumayo, y enlazado con una trocha que se recorre hoy, aun estando completamente abandonada, en seis horas. En el mismo mapa deberían fijarse las fincas ya establecidas, indicando próximamente las superficies cultivadas, así como los lugares adecuados para fundar dos poblaciones, cuya necesidad parece hacerse sentir ya, sobre el Orteguasa y sobre el Caquetá, en San Pedro y Solano, respectivamente, que según opinión de muchos colonos, serán lugares ventajosos; este último, cerca de Tresesquinas, en la confluencia de los mismos.

"Por tanto me limitaré a formularlo aproximadamente, así:

"Con los pagos de mayo y junio se terminarán los banqueos, etc. hasta el kilómetro 84, y se avanzarán trabajos preliminares. Haciendo esos pagos como se ha hecho anteriormente valdrán . . $ 20,000 ..

"Me parece que el balance kilométrico de la Empresa arroja de $ 1,800 a $ 2,000, unidad kilométrica definitiva. En 10 kilómetros terminales (94 kilómetros) . . . . 20,000 ..

"La extensión del camino de Florencia a *La Esmeralda* (Orteguasa), que es sitio que puede aproximarse mejor en la dirección conveniente de esa prolongación, dista 12 kilómetros más 500 metros, próximamente. De éstos existen 3 kilómetros más 500 metros construídos por el Ingeniero señor Benjamín Ferreira en el año de 1910, durante el Gobierno del señor General don Ramón González Valencia. Desde entonces están imperdonablemente abandonados, y algo se conserva esa obra simpática, sólo por la bondad de su construcción. Mas como en algunos tramos se cruzan terrenos bajos cenagosos, que se cubrieron y drenaron haciendo apisonados que han cedido algo, se requiere hacer rellenos y reformar con terraplenes, así como limpiar el rastrojo que cubre el camino

"Pasan . . . $ 40,000 ..

"Vienen . . . $ 40,000 ..

y las cunetas obstruídas, lo mismo que reparar y volver a recebar los camellones. Todo este trabajo lo estimo practicable con la suma de . . . . 500 ..

"Hay que volar además una gran piedra que obstruye el camino y que no se desmontó.

"El resto (nueve mil metros, próximamente) se recorrerá por terrenos planos, de suelos generalmente flojos. El mayor costo dependerá pues de la consolidación y desagües. El material será preciso llevarlo del río Hacha, y como no sé todavía las longitudes practicables para los transportes o acarreos de los mismos, me es difícil formular con precisión presupuesto de costo. Sin embargo, teniendo en cuenta una distancia aproximada, valor y clase de los jornales aquí, etc., presupongo así:

"Consolidando solamente una zona general de dos metros, en cajas de veinte centímetros, se necesitarán próximamente 3,600 metros cúbicos de material, que no deben computarse a valor inferior de $ 2-50 la unidad, con obra de mano (cada transporte y pisón) . . 9,000 ..

"Apertura de la caja del firme y cunetas trapezoidales, más o menos 8,000 metros cúbicos, computables como desmonte en tierras, a $ 0-20 1,600 ..

"Rocería total de tres metros, 27 kilómetros, próximamente, que se han pagado en contratos hasta hoy a $ 40 y $ 50, fijando este valor por ser en terreno llano muy laborioso el desmaderaje... 1,350 ..

"Es preciso construír doce pontones de uno a seis metros, sin fundaciones de mampostería; puede formularse un valor de $ 20 . . . . 240 ..

"Suma, aquí . . . $ 52,690 ..

"Sobre $ 12,690, así:

"Herramienta, 25 por 100 . . . . 3,172 50

"Construcción de 9 kilómetros:

"Material, 20 por 100. 2,538 ..

"Suma y pasan $ 58,400 50

"Vienen . . . $ 58,400 50

"Conservación de 3 kilómetros 500 metros:

"Será practicable, con el mismo personal de quinientos hombres, terminar en dos meses. Incorporando en el presupuesto el valor de tres meses de la nómina mensual de empleados superiores de la Empresa, que vale hoy, próximamente, $ 1,000.. 3,000 ..

tenemos como presupuesto total aproximado . . 61,400 50

"*Obras anexas.*

"Valor en conjunto de las obras que detallo anteriormente para hacer transitables como caminos de herradura, sin consolidación ni desagües artificiales, las trochas hasta San Pedro, sobre la margen izquierda del Orteguasa, y al Pescado, sobre la derecha, que recorre importantes haciendas y diversos cultivos parciales en desarrollo, así: a San Pedro . . . . 3,000 ..

"Al Pescado (mayor extensión) . . . . 4,000 ..

"Total definitivo . . $ 68,400 50

"Con tal suma total se podrán llevar a la práctica las obras especificadas anteriormente, que son en mi concepto las más urgentes, prácticas y convenientes por ahora. Muy importantes observaciones podrían hacerse sobre su pronta realización, pero me abstengo de ello, por no extender más el presente informe, que me ha sido preciso detallarlo en la forma hecha.

"*Tiempo necesario.*

"Personal activo permanente, quinientos hombres.

"*Obras en actividad.*

Extensión hasta Florencia, tres meses (junio a agosto).

"*Obras anexas proyectadas.*

"Extensión del camino del Orteguasa, tres meses (septiembre a noviembre).

"Caminos a San Pedro y Pescado, un mes (diciembre).

"Si el Gobierno realizara ese gasto como se deja expresado, y aún más, en forma de subvención, por ejemplo, por la navegación del Orteguasa, dándole la importancia que tiene tan extraordinaria región de Colombia para la agricultura y la ganadería, capaz de muchos millones de inmigrantes, y por la racional provisión que requiere e impone el

bienestar y honor del país, asegurando su propia defensa, sería de justicia que la Nación volviese su voz de aplauso y gratitud hacia el Gobierno del Presidente Restrepo, cuya labor es una lección de patriotismo, y que así completaría la obra triunfal que va realizando en bién y progreso de la Patria.

"Quedo a sus órdenes, y le suministraré todos los demás datos que estime necesarios para ilustrar la Memoria que el señor Ministro de Obras Públicas presentará al Congreso.

"Por hoy espero que el presente informe cumpla lo que usted desea, y tengo el gusto de suscribirme de usted muy atento y seguro servidor,

"*Enrique Garcés*, Ingeniero Director."

—

Al informe anterior agrego algunos conceptos y datos que juzgo de interés.

Tratándose de esta población y de las que se proyecta crear, mis opiniones son éstas:

No creo necesaria por ahora la fundación de un caserío en Andalucía, tanto porque la naturaleza del terreno no se presta como porque los colonos han sido refractarios a posesionarse allí. Siendo excelente su clima, más tarde pudiera surgir.

Respecto de Sucre estoy de acuerdo con usted en que para la fundación de este villorrio es necesario esperar el desarrollo que tenga la región, ya por la afluencia de los colonos como por la magnitud de los cultivos que emprendan. Tomada por éstos toda la hoya del Hacha hasta el kilómetro 80, los mismos colonos se verán forzados a ocupar las hoyas de las quebradas afluentes hasta el kilómetro 50, y así Sucre tendrá vida propia.

Florencia.

Esta población toma cada día mayor incremento; actualmente hay veintiocho casas en construcción, y pasan de veinte los solares recientemente adjudicados. Desgraciadamente las Escuelas y Casa Municipal no han recibido el primer impulso, y apenas si existe una humilde capilla donde se celebra la misa.

Por los datos que he recogido podrían elevarse a $ 4,000 oro las rentas anuales, suma que invertida en edificios, mejoras públicas y en el pago de una buena administración, pronto convertiría este naciente pueblo en gran ciudad.

Todas las construcciones actuales son pajizas, pero en breve comenzará a producir material de barro la fábrica fundada en *El Capitolio* por los señores Tobar, Parra y Calderón.

Las rentas de degüello y licores acaban de ser rematadas en $ 3,000 oro anuales, y cuando esto sucede, se elimina el puesto de Secretario del Corregidor, y se obliga a éste a pagar el arriendo del local y útiles de escritorio, ganando la exigua suma de $ 35. ¿No sería posible que las rentas que el Corregimiento produce se invirtieran en el mismo? Todos los caminos seccionales están abriéndose a expensas de los colonos, en lo general pobres.

Cuando vaya llevaré el presupuesto de rentas y gastos de Florencia, que en mi humilde sentir debe llevarse a la práctica.

Un asunto de vital importancia, y sobre el cual debo hacer una exposición al señor Ministro, a nuestra vista, es el que se refiere a los límites entre este Corregimiento y Puerto Rico. Una orden, por ejemplo, del Corregidor de Puerto Rico para un colono situado en la margen izquierda del Orteguasa, de su jurisdicción, tiene que dar la vuelta por Garzón y entrar por este camino hasta llegar a su destino, gastando veinte días, o bajar al río Caguán, subir el Caquetá, y luégo el Orteguasa, en el mismo tiempo, lo que hasta hoy ha sido impracticable, en tanto que fijando como límite entre uno y otro Corregimiento la cordillera que divide las hoyas hidrográficas del Caguán y Orteguasa, se haría una división más ajustada a las necesidades actuales, y eficaz para la administración.

Se calcula en tres mil seiscientos el número de habitantes que tiene hoy este Corregimiento, dedicados a la agricultura y ganadería. Hay tres mil cabezas de ganado vacuno, y la cosecha de maíz puede pasar de cinco mil cargas para junio y julio.

El clima es sano en lo general. Nosotros bajámos por el Hacha y Orteguasa, visitando todas las fundaciones, y nuestra sorpresa crecía a medida que avanzábamos, encontrando siempre gentes llenas de vida y provistas de lo necesario para la subsistencia.

Con los desmontes que se hagan en este año la sanificación se aumentará más.

Nueva fundación.

Los habitantes del Orteguasa hasta su confluencia con el Hacha, y los que viven en la margen izquierda de éste, están interesados en que se funde una población en el sitio de *La Muralla*, habiendo más de veinte que están listos a construír apenas se haga la demarcación.

Colonización.

Casi todos los colonos son oriundos del sur del Huila, especialmente de Pitalito, donde la propiedad rural está en poder de unos pocos ricos, y ya principiarán a sentirse en estos pueblos los efectos de la emigración. Por esta circunstancia me permito insinuar al señor Ministro la idea de enganchar peones de Antioquia o Boyacá para terminar el camino, con lo cual se harían dos beneficios: fomentar la colonización y proveer a la Empresa de peones vigorosos, superiores a los de aquí.

El antioqueño sería el colono ideal para esta región. Los dos únicos que existen tienen grandes cultivos de maíz y están explotando con gran éxito la cría de cerdos.

Con $ 500 oro cualquier colono medianamente trabajador puede en el curso del año y medio fundar una finca que, si no constituye una riqueza, al menos le da vida independiente y lo pone en el camino del progreso.

Fincas hay de diez hectáreas, como la del señor Rogerio Silva, en la que mantiene permanentemente cuarenta reses de cría, viviendo de su producto con relativa holgura. Los plátanos, maíz y yucas se producen espontáneamente, y no hay rancho, por infeliz que sea, en que los graneros no estén provistos. La caza y la pesca son abundantísimas.

No creo difícil, señor Ministro, atraer hacia esta región la colonización extranjera. Diez familias italianas, por ejemplo, que apoyara el Gobierno de manera efectiva, serían suficientes para hacer propaganda y darle en esta forma impulso a la más rica y privilegiada zona colombiana. Mientras se desarrollan las industrias, ya estarán arregladas, mediante el patriótico interés del ilustrado Gobierno del señor Restrepo, las cuestiones pendientes con el Perú, que no admiten más demora que la que aconsejan el tino y la prudencia con que se están tratando; entonces el exceso de producción buscará los ricos mercados del Amazonas.

Con la sola desocupación hecha por los peruanos de la margen derecha del Alto Caquetá ya principian a organizarse empresas para explotar esas selvas, que deben merecer todo el apoyo del Gobierno. Personalmente me será grato suministrar a usted todos los demás datos que se relacionen con la obra del camino y que no haya cobijado el presente informe, así como los que se refieren al fomento y colonización.

Con sentimientos de la más distinguida consideración soy de usted atento, seguro servidor,

RAFAEL SANTOS V.

INFORME

rendido por el Ingeniero señor Tomás Aparicio Vásquez como resultado de la comisión conferida por este Ministerio para practicar una inspección en el camino del Noroeste y recibir oficialmente el puente *Alcantuz*, sobre el río Suárez.

Bogotá, junio 16 de 1912

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Tengo el honor de rendir a usted informe acerca de la comisión que ese Ministerio tuvo a bien conferirme por Resolución de 11 de mayo de 1912, relativa al recibo oficial, a nombre del Gobierno, del puente *Alcantuz*, e inspección de los trabajos de composición del camino del Noroeste.

Puente "Alcantuz."

A la entrada de la población de Puente Nacional, sobre el río Suárez, se encuentra el puente *Alcantuz*. La Junta Administradora de los trabajos de reconstrucción de este puente contrató con el competente Ingeniero doctor Pablo Vanegas Q. las obras de reparación y reconstrucción del puente metálico en referencia.

El día 4 del presente mes hice el examen de la obra: es un puente de acero, rígido, de vigas armadas, de 21 metros de luz y 4 de anchura, fabricado por la Casa de Frederic Barnes & C.º, de Londres.

Confrontando con el plano del puente que tenía a la vista las piezas que componen la armadura, tales como vigas superior e inferior, montantes y diagonales, y vigas transversales, pude apreciar su acertada colocación y empalme. El Ingeniero de la obra reemplazó cuatro de las vigas transversales, que reciben el piso del puente, por rieles de acero, e introdujo cuatro tornapuntas laterales exteriores, de rieles, a la armadura, y cuatro contradientes, en cruz de San Andrés, de varillas de acero, aseguradas a las vigas inferiores de las armaduras, modificaciones indispensables de que carecía el puente primitivo, para contrarrestar los movimientos laterales. La resistencia del puente es la de 350 kilos por metro cuadrado.

Como estimara que la obra de reconstrucción y montaje del puente había sido ejecutada correctamente, suscribí, en asocio de las autoridades locales, los miembros de la Junta, algunos miembros del Concejo Municipal y el Ingeniero constructor, la diligencia de recibo que original acompaño.

Debo advertir que el puente carece de las portadas y muros de entrada, obras que se hacen necesarias y cuya ejecución sería conveniente que el Ministerio exigiera de la entidad que recibió el auxilio nacional.

Camino del Noroeste.

En compañía del señor Presidente de la Junta Administradora del camino del Noroeste, señor Alfredo Caballero, y del Ingeniero de la obra, doctor Pablo Vanegas, recorrí la vía desde la línea divisoria de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá hasta el sitio del puente *Mamaruca*, sobre el río Suárez, en el Departamento de Santander.

Las obras importantes de composición del camino ejecutadas por la Junta han sido las siguientes:

5 kilómetros 780 metros de camellón entre el límite de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá y el sitio de *Los Estantillos*, al norte de Chiquinquirá, levantando el camino, inundable en las épocas de lluvia, con un terraplén de 45 centímetros de altura media. Construcción de cuatro alcantarillas de mampostería de piedra labrada.

Entre los sitios de *El Claro* y *Buenavista*, construcción de 2 kilómetros 186 metros de camellón, con sardineles y cunetas, y 143 metros de macádam, de 3 metros de anchura, con base empedrada, sardineles y cunetas.

Además se hicieron reparaciones de consideración desde *Buenavista* hasta el límite con el Municipio de Guadalupe, y se ha mantenido el tránsito hasta el Socorro.

Para darse cuenta del antiguo camino de Buenavista en adelante, basta imaginar lo que puede ser una vía que busca las partes más altas de las cuchillas para descender a las hondonadas y volver a las cumbres y a las hondonadas, generalmente por la línea de mayor pendiente; camino intransitable en el invierno, en donde las reparaciones duran lo que el verano; que puede llegar a hacerse de piso sólido, mediante composiciones costosas, pero nunca un camino viable y económico, por las malas condiciones de pendiente. Así lo comprendió la Junta, y optó acertadamente por la obra de variantes, siguiendo un trazado racional. El resultado de esa determinación ha sido la construcción de 32 kilómetros 812 metros de camino nuevo, con explanación de 4 metros de anchura, cunetas del lado del talud, cuarenta y una alcantarillas de mampostería de piedra labrada, y tres pontones del mismo material. Estas variantes se encuentran distribuídas así: entre *Buenavista* y un punto situado 490 metros antes del puente *Alcantuz*, 6 kilómetros 90 metros; entre el puente *Alcantuz* y la quebrada *Ceniza*, 9 kilómetros 360 metros, y entre *La Enea* y un punto situado dos kilómetros antes del puente *Mamaruca*, 17 kilómetros 362 metros.

De la quebrada de *Ceniza* a *La Enea* se aprovechó una variante de 16 kilómetros 460 metros de longitud, construída en el año de 1907, haciéndole reparaciones en las alcantarillas, renovando las cunetas y rozando las zonas en toda la extensión. Restan por construír 2 kilómetros 490 metros para que el nuevo camino pueda ser utilizado en toda su longitud, siendo por otra parte muy factible transformarlo en carretera, macadamizándola, cuando el Ministerio lo estime oportuno.

El trazado de la vía es científico, bien estudiado, con pendiente máxima del 6 por 100, y denota pericia y habilidad en el Ingeniero que lo llevó a cabo, doctor Vanegas.

Por datos que me fueron suministrados en la región, la longitud del trayecto del puente *Mamaruca* a la ciudad del Socorro es de 80 kilómetros, trayecto que debería continuarse, haciendo una variación total de la vía, porque no es juicioso invertir una suma fuerte en la composición de un camino de pendientes tan exageradas como el que hoy existe.

La sección de Santander del Sur, que cruza la nueva vía, es una sección diligente y comercial por temperamento, adicta en extremo a las industrias de la labor agrícola, que bien merece el esfuerzo que hace el Gobierno para sacarla del aislamiento en que se encuentra.

Puentes.

Bajo la administración de la Junta se han construído un puente de madera, cubierto, sobre la quebrada de *La Vega*; los estribos del puente *Barbosa*, de muy buena mampostería de piedra labrada, que pueden recibir un puente metálico rígido; los muros de defensa en los estribos del puente *Mamaruca*, y los muros de amarre, que deben sujetar los cables del puente colgante que se está montando.

En resumen, la labor de la Junta del camino del Noroeste ha sido meritoria, y la cantidad y calidad de la obra ejecutada lleva al ánimo el convencimiento de que los dineros de la Nación se han invertido de manera provechosa.

Soy de usted atento servidor,

Tomás Aparicio V.

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 142—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones

a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de mayo de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 14-89.

2.º En la nómina de los empleados de la Agencia Postal de Buenaventura en abril de 1909 faltan $ 0-04 oro en estampillas.

3.º El responsable se servirá explicar en virtud de qué autorización se pagaron dos cuentas por valor de $ 321-20 por entrega y desembarque de correspondencia.

4.º No figura en el balance la cuenta de *rentas de vigencias anteriores*, que aparece en la copia del libro general con la suma de $ 5,708-74, ni la de capítulo 17, vigencias anteriores, con $ 3,847-67.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anterior, fue así:

Ingresos.

Existencia anterior	$ 3,948 28	
Oficinas subalternas, según cuenta de existencias	7,007 23	
Rentas de vigencias anteriores	5,708 74	
Remesas de otras oficinas	52,797 10	
Renta de correos . .	140 87	
Derechos de aduana	252 70	
2 por 100 para la conversión	5 19	

Egresos.

Remesas a otras oficinas		58,781 82
Capítulo 17		3,847 67
Capítulo 16		455 ..
Capítulo 83		14 89
Oficinas subalternas, según cuenta de existencias		2,453 65
Existencia en 31 de mayo		4,307 08
	$ 69,860 11	69,860 11

Se conceden diez días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 143—Bogotá, 31 de agosto de 1911.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de junio de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 14-12.

2.º Lo mismo dicho en autos anteriores respecto al sueldo del Administrador y a la creación del puesto de un Ayudante.

El movimiento de caja fue así:

Ingresos.

Existencia anterior.	$ 4,307 08	
Renta de correos . . .	184 30	
Derechos de aduana	396 95	
2 por 100 para la conversión	8 04	
Remesas de otras oficinas	738 34	
Pasan	$ 5,634 71	
Vienen	$ 5,634 71	

Egresos.

Capítulo 16		455 ..
Capítulo 83		14 12
Remesas a otras oficinas		445 79
Existencia en 30 de junio		4,719 80
	$ 5,634 71	5,634 71

Se conceden diez días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 144—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de julio de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 13-40.

El movimiento de caja fue así:

Ingresos.

Existencia anterior.	$ 4,719 80	
Renta de correos . .	2,546 92	
Derechos de aduana	1,547 15	
2 por 100 para la conversión	31 33	
Rentas de vigencias anteriores	62 68	
Remesas de otras oficinas	83 05	

Egresos.

Capítulo 17		7 ..
Capítulo 83		13 40
Capítulo 16		1,842 ..
Remesas a otras oficinas		1,820 39
Existencia en 31 de julio		5,308 14
	$ 8,990 93	8,990 93

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 145—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de agosto de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia.

1.º Los derechos correspondientes a las encomiendas de encauchados, con 20,000 gramos, que figuran en el cuadro de movimiento de encomiendas postales de esa Administración, son $ 15-30 en vez de $ 9-18.

2.º Falta el contrato para la construcción de un estante para la Oficina de Anserma, por $ 3.

3.º Falta el recibo de la Junta de Conversión por $ 4-30.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anterior, fue así:

Ingresos.

Existencia anterior.	$ 5,308 14	
Renta de correos . .	506 17	
Derechos de aduana.	213 21	
2 por 100 para la conversión	4 30	
Rentas de vigencias anteriores	158 66	

Egresos.

Capítulo 16		748 06
Capítulo 17		144 40
Capítulo 83		4 30
Remesas a otras oficinas		3,000 ..
Existencia en 31 de agosto		2,293 72
	$ 6,190 48	6,190 48

Se conceden diez días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 146—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de septiembre de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se reproduce la observación de la Dirección General de Correos y Telégrafos referente al envío de la Resolución del Ministerio de Hacienda por la cual exime del pago de derechos de importación unas encomiendas de ropa hecha para el señor Jesús Negret.

2.ª Los derechos correspondientes a las encomiendas de sombreros de algodón, con peso de 17,100 gramos, introducidos a Cali por Alejandro Garcés en junio de 1910, son $ 19-63 en vez de $ 15-40.

3.ª A las encomiendas de píldoras y pastillas medicinales, con peso total de 15,000 gramos, introducidas a Roldanillo en febrero de 1910 por Guillermo Vallejo y José M. Lenis, les corresponden de derechos $ 2-87 en vez de $ 4-15.

4.ª Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 52-65 que se le remitió.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anterior, fue:

Ingresos.

Existencia anterior.	$ 2,293 72	
Renta de correos . .	912 48	
Derechos de aduana	1,233 34	
2 por 100 para la conversión	25 16	
Rentas de vigencias anteriores	360 20	
Remesas de otras oficinas	36 24	

Egresos.

Capítulo 17		173 20
Capítulo 16		920 ..
Capítulo 83		52 65
Pasan	$ 4,861 14	1,145 85

Vienen.	$ 4,861 14	1,145 85
Remesas a otras oficinas	....	495 75
Existencia en 30 de septiembre	....	3,219 54
	$ 4,861 14	4,861 14

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 147—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de octubre de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.° La cuenta de *remesas de otras oficinas* figura en la copia del libro general con un saldo de $ 55,983-32, y en el balance, con la de $ 55,993-03.

2.° Los derechos correspondientes a las encomiendas de joyas falsas, con peso de 7,300 gramos, introducidas a Cali por Augusto S. Tejada, son $ 7-45 en vez de $ 1-41.

3.° Los que corresponden a la encomienda de estuches de peluche, con 2,300 gramos, introducida por Andrés Lenis, son $ 2-64 en vez de $ 1-73.

4.° A la encomienda de cueros sin manufacturar, con 2,000 gramos, para Carlos H. Capen, son $ 0-26, y no $ 0-15.

5.° Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 13-83.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anterior, fue así:

Ingresos.

Existencia anterior.	$ 3,219 54	
Se deduce lo cobrado de más en Palmira	26 53	
	$ 3,193 01	
Oficinas subalternas, su cuenta de existencias	2,453 65	
Remesas de otras oficinas	8,767 51	
Rentas de vigencias anteriores . . .	1,776 72	
Renta de correos.	1,008 44	
Derechos de aduana	683 40	
2 por 100 para la conversión	13 83	
Egresos.		
Capítulo 17 . . .	....	2,024 ..
Capítulo 16 . . .	....	831 80
Capítulo 83 . . .	....	13,83
Remesas a otras oficinas	....	10,805 45
Oficinas subalternas, su cuenta de existencias	....	161 83
Existencia en 31 de octubre	....	4,059 65
	$ 17,896 56	17,896 56

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 148—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de febrero de 1912, de que es responsable el señor Leonidas Concha, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 149—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de marzo de 1912, de que es responsable el señor Leonidas Concha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 150—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de abril de 1912, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Leonidas Concha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 151—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de mayo de 1912, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Leonidas Concha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 131—Bogotá, 18 de julio de 1912.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de julio de 1911, de que son responsables los señores Luis Eduardo Tapias y Arturo Mantilla, sufrió una sola observación, la cual ha sido satisfecha por el segundo de los señores indicados. Por lo tanto se resuelve fenecer la de una manera provisional y sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 132—Bogotá, 19 de julio de 1912.

Como el señor Arturo Mantilla ha satisfecho los reparos que se hicieron a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de octubre de 1911, según se observa en el auto número 74 de 12 de junio del año en curso, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, y sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 133—Bogotá, 22 de julio de 1912.

Como el señor Arturo Mantilla ha satisfecho los reparos que se hicieron a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de diciembre de 1911, por medio del auto número 91 de 14 de junio último, se fenece la dicha cuenta de una manera provisional, sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 134—Bogotá, 24 de julio de 1912.

Satisfechos como han sido los deseos manifestados por esta Sección en auto número 92 de 14 de junio del año que corre, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de enero último, sin alcance ni multa en contra del responsable, señor Arturo Mantilla, a reserva de un nuevo estudio cuando se practique el de la cuenta general respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 135—Bogotá, 26 de julio de 1912.

Al examinarse los documentos que forman la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de febrero de 1912 se observó existían irregularidades de forma, y la falta de autorizaciones de la Tesorería General de la República para verificar los siguientes gastos o pagos: pasaportes expedidos por los Prefectos de Bucaramanga, Piedecuesta, San Gil, Socorro y Zapatoca, para traslación de elefancíacos, y que ascienden a $ 221-20; pasaporte a favor del Teniente Guillermo Lloreda, por $ 17-67, y a Celso y Arístides Acebedo, por conducción de equipo del Batallón 2.º, por $ 86. Las irregularidades consisten en imputar a capítulo 43, artículo 241, los sueldos del Guardaparque, en vez de hacerlo a capítulo 42, artículo 240.

En la confianza de que lo apuntado será oportunamente satisfecho, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta nombrada, sin alcance en contra del responsable, señor Arturo Mautilla, a reserva de hacer las objeciones del caso cuando se estudie la cuenta general del año de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 136—Bogotá, 30 de julio de 1912.

Como resultado del examen hecho en los documentos que ha presentado a esta Corte el señor Arturo Mautilla, y que forman la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de marzo del año en curso, se anotan los siguientes reparos, para que sean satisfechos dentro del término de la distancia y cinco días más:

1.º Cuando se haga un pago referente a un contrato debe citarse el contrato, advertir en qué fecha se remitió el ejemplar del mismo a esta Corte, o con qué cuenta, y copiar al pie de la cuenta de cobro la cláusula respectiva.

2.º El sueldo de Guardaparque debe imputarse a capítulo 42, artículo 241, y no a capítulo 43, artículo 241, como se ha venido haciendo.

3.º Faltan las autorizaciones de la Tesorería para poder verificar legalmente los siguientes pagos: pasaportes expedidos para la traslación de enfermos elefancíacos, y que ascienden a $ 472-40; pasaportes expedidos por la Comandancia del Regimiento *Ricaurte* número 3 a varios militares, y que ascienden a $ 127-92, y lo referente a pago de medicinas para el mismo Regimiento.

4.º En el cuadro del movimiento de especies venales en el mes de la cuenta figuran los valores de las especies recibidas de los Administradores subalternos de Girón en diciembre anterior por $ 65-94, y Cite, en febrero, por $ 27-13, que se clausuraron, pero sin haberse dicho nada respecto al movimiento que ha debido ocurrir de octubre a diciembre de 1911 y de septiembre de 1911 a febrero de 1912, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sales marítimas de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 137—Bogotá, 30 de julio de 1912.

El señor Juan B. Freile ha remitido nuevamente los documentos que se dice forman la cuenta del Almacén de sales marítimas de Ríohacha correspondiente al mes de junio de 1911, que le fueron devueltos por haber sido recibidos en esta Corte junto con documentos comprobantes referentes a la cuenta de mayo anterior.

Al practicar el examen reglamentario se observa:

1.º Falta la diligencia de visita que debió practicarle la primera autoridad política del lugar.

2.º Falta el comprobante del envío de seiscientos ochenta y cinco sacos de sal de Bolombolo, destinados a Barranquilla.

3.º En el balance no se anota nada respecto a la cuenta de caja ni a la renta de salinas marítimas.

4.º Como la Oficina se dispuso se cerrara (Decreto ejecutivo número 467 de 19 de mayo de 1911), ésta sólo funcionó hasta el día 13 del mes de la cuenta, pero no se ha remitido la diligencia de la entrega que ha debido practicarse.

Se conceden diez días y la distancia para que el señor Freile conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 138—Bogotá, 30 de julio de 1912.

En vista de que del estudio practicado en los documentos que forman la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de mayo del año que corre, no resulta observación que apuntar, se resuelve fenecerla de una manera provisional y sin cargo alguno en contra del responsable, señor José M. Fajardo.

Se le advierte a dicho señor que cuando se verifique un pago como resultado de un contrato, en la misma cuenta de cobro debe hacerse mención de la cláusula que autoriza el pago, y hacer, además, indicación sobre la cuenta con que se remitió el ejemplar del respectivo contrato a esta Corte, con el objeto de facilitar el estudio y evitarse tal vez observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 141—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Por auto número 61 de 21 de mayo último se hicieron reparos a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que son responsables los señores Heliodoro Ayala y José M. Fajardo.

El auto nombrado se remitió oportunamente al Alcalde de Ipiales para su notificación a los responsables de la cuenta, pero en esta Sección no se ha tenido dato alguno referente a que se haya cumplido ese requisito. Empero, dicho auto figura publicado en el *Diario Oficial* de 8 de junio de este año, por lo cual se considera legalmente notificado. (Artículo 2018 del Código Fiscal).

En consecuencia, y habiéndose recibido, por envío que hizo recientemente el responsable señor Fajardo, los documentos cuya falta motivó las glosas o reparos, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se hizo mención al principio, sin alcance de ninguna especie.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 143—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

La Administración de la Aduana de Ipiales durante el año de 1911 estuvo a cargo del señor Maximino Pérez, desde 1.º de enero hasta 5 de agosto; desde esta fecha hasta el 25 de diciembre, a cargo del señor Heliodoro Ayala, y en los últimos días del año, a cargo del señor José M. Fajardo, quien rindió la cuenta general del año.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente y de la siguiente manera:

Enero—Por auto número 8 de 20 de febrero último;

Febrero—Por auto número 112 de 24 de julio de 1911;

Marzo—Por auto número 113 de 25 de julio de 1911;

Abril—Por auto número 114 de la misma fecha;

Mayo—Por auto número 115 de la misma fecha;

Junio—Por auto número 250 de 20 de octubre de 1911;

Julio—Por auto número 251 de 21 del mismo mes;

Agosto—Por auto número 9 de 21 de febrero de este año;

Septiembre—Por auto número 58 de 20 de mayo de este año;

Octubre—Por auto número 59 de la misma fecha;

Noviembre—Por auto número 60 de 21 de mayo de este año; y

Diciembre—Por auto número 141 de 16 de este mes.

Estos fenecimientos han sido dictados sin alcances de ninguna especie.

Las copias mensuales están conformes con el original del libro general de cuenta y razón.

La clausura de las operaciones ha sido verificada de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1036 de 1904.

Y como no hay observación que apuntar respecto a la nombrada cuenta general, se resuelve fenecerla definitivamente y sin cargo alguno en contra de los responsables nombrados.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 144—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

El señor José María Fajardo ha dado contestación al auto número 62 de 22 de

mayo último, por el cual se hicieron algunos reparos a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de enero del año en curso, dejando satisfecho lo referente al segundo reparo. Respecto a lo indicado en el primero, el señor Fajardo no tiene responsabilidad alguna, lo mismo que la persona que desempeñó el puesto de Administrador, puesto que sólo se obedeció una orden superior del Ministerio de Hacienda como resultado de un contrato debidamente celebrado.

En consecuencia se declara fenecida provisionalmente la cuenta nombrada, sin alcance de ninguna especie.

El actual Administrador debe dirigirse al Ministerio de Hacienda en solicitud de la resolución por la cual se ordene terminantemente la exención de los derechos de importación del vestuario de que se hizo mención en el reparo primero citado, para que desaparezca la cuenta llamada *derechos de importación en suspenso.*

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 210—Bogotá, 1.° de agosto de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de marzo del presente año, de cargo del señor Urbano Pumarejo:

1.a Comprobante número 7. Vapor *Orotava.* Manifiesto número 7, de Estait Hermanos—11,340 kilos de 5.a clase valen $ 0-60, y se liquidaron en $ 5-70. Se cobraron de más, con los recargos, $ 8-85.

2.a Comprobante número 57. Vapor *William Cliff.* Manifiesto número 14, de Francisco Carbonell W.—Se liquidaron en la 6.a clase, siendo de la 4.a, 196 kilos de baldes de hierro galvanizados. Se cobraron de más, con los recargos correspondientes, $ 23-80.

3.a Comprobante número 69. Vapor *Student.* Manifiesto número 12, de Pineda López & Compañía—61 kilos de baldes de hierro galvanizados. Se liquidaron en la 6.a clase, siendo de la 4.a Cobrados de más, $ 7-40.

Diez días de término se conceden para la contestación de este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 211—Bogotá, 2 de agosto de 1912.

Del examen de la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá correspondiente al año de 1911, de cargo del señor Eustorgio Machado, aparece lo siguiente:

Las doce cuentas mensuales fueron glosadas por autos números 166, 182, 191, 246, 297, 298, 299, 300, 335 de 1911, y 36, 37 y 38 del presente año; pero habiendo contestado satisfactoriamente el responsable todos los autos, se declararon fenecidas provisionalmente, sin cargo contra el responsable, por autos números 302, 303, 317 y 360 de 1911, y 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 del presente año.

El libro general de cuenta y razón ha sido llevado conforme lo dispone el Decreto sobre contabilidad, y los asientos se han descrito de acuerdo con los comprobantes. Las copias del libro general enviadas mensualmente con las cuentas, confrontan con aquél y han sido autenticadas por el empleado encargado de practicar las visitas a la Sindicatura.

La cuenta está cerrada por balance de salida, como lo disponen los reglamentos sobre la materia.

Lo recaudado en el año, ascendió a		$ 3,369 48
Se pagaron por honorarios . . . . . .$	298 65	
Se remesaron a la Administración de Hacienda del Departamento	3,070 83	3,369 48

Por lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 212—Bogotá, 2 de agosto de 1912.

La cuenta del mes de mayo último de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte del Santander se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Olimpo Galvis.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 213—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Bien formada y comprobada ha rendido el Síndico de Lazaretos del Departamento de Antioquia, señor Lázaro Uribe G., la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio último, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 214—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico del mes de mayo último, de la cual es responsable el señor Pedro Goenaga, se declara fenecida provisionalmente, sin reparo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 215—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca del mes de junio último, de cargo del señor Ignacio Franco Alcázar, se observa lo siguiente:

Los tres recibos de la Tesorería General por lo consignado por el saldo del mes de mayo suman $ 6,048-35, y en la cuenta de *remesas* cargó $ 6,047-39. Hay una diferencia de $ 0-96 a favor del Síndico, por la cual debe describirse la partida correspondiente.

Para la contestación del presente auto se concede el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 216—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de junio último, de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez:

1.a Comprobante número 51 (cuarta parte). Manifiesto número 45, de Ruan y García Herreros—No se cargó el 70 por 100 sobre $ 11-60, valor de 116 kilos de aceite de palma. Dejaron de cobrarse, con el 2 por 100, $ 8-28.

2.a El mismo comprobante. Manifiesto número 49, de Simón Meléndez M.—160 kilos de manta blanqueada de algodón, 10.a clase. Se liquidaron en la 9.a Dejaron de cobrarse, con los respectivos recargos, $ 28-76.

Diez días se conceden para la contestación de este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 217—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

El señor Manuel M. Serpa ha rendido bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander del mes de junio último, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 218—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

El señor Pedro Goenaga, Síndico de Lazaretos del Departamento del Atlántico, rindió oportunamente las cuentas mensuales correspondientes al año de 1911, con excepción de la de enero, mes en que no hubo operaciones.

Las once cuentas expresadas fueron fenecidas provisionalmente, sin observación ninguna, por autos números 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 309 y 342 de 23, 24 y 25 de octubre, 20 de noviembre y 18 de diciembre de 1911, y 19 y 32 de 13 y 24 de febrero de 1912.

El libro de la general está de acuerdo con el de cuenta y razón de las mensuales.

Se recaudaron en el año...$		2,148 69
Se pagaron por honorarios . . . . . .$	214 77	
Se remitieron a la Administración de Hacienda	1,933 92	2,148 69

Por lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico del año de 1911, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro Goenaga.

Cópiese, comuníquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 219—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Por el presente se requiere al señor Antonio Jaspe, Síndico de Lazaretos del Departamento de Bolívar, para que rinda las cuentas correspondientes a los meses de enero a julio del presente año y conteste los autos de glosas relativos a las cuentas de 1911, dentro del término de diez días. Bien entendido que si, así no lo hiciere, además de las multas en que ha incurrido, se le impondrán los demás apremios legales a que hubiera lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 220—Bogtá, 12 de agosto de 1912.

No habiendo contestado el señor Gabriel Martínez Aparicio el auto número 68 de 13 de marzo de 1911, relativo a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Barranquilla correspondiente a los tres primeros días del mes de julio de 1909, en el cual se le impuso la multa de $ 18 oro por la demora en su rendición, se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada, con el referido alcance.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 221—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

Siendo satisfactoria la contestación del señor Milcíades Durán al auto número 151 de 15 de junio último, relativo a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de enero de 1911, se declara fenecida provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 222—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Milcíades Durán, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila del mes de marzo de 1911, por ser satisfactoria la contestación al auto número 153 de 14 de junio último.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 223—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Mario Mutis G., declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño del mes de mayo último, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 224—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de junio último, de cargo del señor M. Martelo J., por hallarse bien formada y comprobada, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 225—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá correspondiente al mes de junio último, de la cual es responsable el señor Eustorgio Machado, se observa lo siguiente:

Se pagaron al Agente de Arauca, por honorarios sobre $ 480, al 10 por 100, $ 48, no teniendo derecho sino al 5 por 100. Deben reintegrarse los $ 24 pagados de más.

Para la contestación se conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 226—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago, se fenece provisionalmente la cuenta del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de enero de 1911.

Resumen de las operaciones de caja:

Ingresos.

Existencia del año anterior.$	6,277 01
Remesas de la Tesorería General	21,581 13
Suma...........$	27,858 14

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	2,188 20
Sueldos de empleados . . .	2,911 99
Jornales, materiales, etc. . .	2,739 35
Drogas y medicinas.	1,259 ..
Auxilios para asilos . . .	470 ..
Mobiliario.	248 40
Utiles de escritorio.	262 50
Arrendamientos.	250 ..
Alimentación de Hermanas.	120 ..
Gastos en la hacienda de *San José*	71 24
Gastos varios.	413 93
Suma. . . . . . .$	10,934 61

Suman los ingresos . . . .$	27,858 14
Suman los egresos.	10,934 61
Existencia en caja. . . . .$	16,923 53

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 227—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Con carácter provisional se fenece la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de febrero de 1911, sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago.

Movimiento de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.$	16,923 53
Remesado de la Tesorería General. . . . .$	26,407 50
Suma . . . . . .$	43,331 03

Egresos.

Raciones de enfermos. . .	$ 10,029 ..
Raciones de niños.	371 60
Alimentación de Hermanas.	120 ..
Auxilios para asilos. . . .	420 ..
Sueldos de empleados. . . .	3,179 ..
Materiales, jornales, etc. . .	2,909 84
Gastos en la hacienda de *San José*.	550 90
Arrendamientos.	300 ..
Mobiliario (camas para enfermos).	171 15
Auxilios para individuos declarados sanos.	85 ..
Gastos varios.	217 95
Suma.	$ 18,354 44
Suman los ingresos. . . .	$ 43,331 03
Suman los egresos.	18,354 44
Existencia en caja.	$ 24,976 59

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 228—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Se fenece con carácter provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de marzo de 1911, sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago.

Resumen de las operaciones de caja:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.	$ 24,976 59
Remesas de la Tesorería General	24,640 80
Suma	$ 49,617 39

Egresos.

Raciones de enfermos . . .	$ 2,744 40
Raciones de niños	1,615 20
Sueldos de empleados . . .	2,719 99
Jornales, materiales, etc. . .	2,696 51
Servicio doméstico	512 ..
Mobiliario (camas, mesas de noche)	310 18
Gastos en la hacienda de *San José*	166 20
Alimentación de Hermanas.	120 ..
Auxilios a las Hermanas de los Sagrados Corazones	80 ..
Gastos varios	429 24
Suma	$ 11,393 72
Suman los ingresos	$ 49,617 39
Suman los egresos	11,393 72
Existencia en caja	$ 38,223 67

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 229—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Por el presente auto se declara fenecida la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de abril de 1911, con carácter provisional y sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.	$ 38,223 67
Remesas de la Tesorería General	27,000 ..
Suma	$ 65,223 67

Egresos.

Raciones de enfermos . . .	$ 2,600 80
Sueldos de empleados . . .	2,504 ..
Materiales, jornales, etc. . .	2,038 88
Drogas y medicinas	1,124 ..
Arrendamientos	612 30
Servicio doméstico	512 ..
Gastos en la hacienda de *San José*	152 21
Mobiliario (camas, mesas de noche)	103 06
Alimentación de Hermanas.	120 ..
Auxilios para individuos declarados sanos	42 10
Utiles de escritorio	35 95
Gastos varios	699 30
Suma	$ 10,544 60
Suman los ingresos	$ 65,223 67
Suman los egresos	10,544 60
Existencia en caja	$ 54,679 07

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 230—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Con carácter provisional se fenece la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de mayo de 1911, sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago.

Movimiento de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.	$ 54,679 07
Remesas de la Tesorería General	30,160 ..
Suma	$ 84,839 07

Egresos.

Raciones de enfermos . . .	$ 22,427 02
Raciones de niños	1,288 40
Sueldos de empleados . . .	2,503 98
Alimentación de Hermanas de Caridad	120 ..
Auxilios a Hermanas de los Sagrados Corazones	120 ..
Servicio doméstico	664 ..
Drogas y medicinas	300 ..
Jornales, materiales, etc. ..	2,565 98
Gastos en la hacienda de *San José*	214 08
Arrendamientos	261 20
Utiles de escritorio	95 20
Mobiliario (camas para enfermos)	33 70
Alumbrado.	114 ..
Varios	581 28
Suma	$ 31,288 84
Suman los ingresos	$ 84,839 07
Suman los egresos	31,288 84
Saldo en caja	$ 53,550 23

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que ante este Despacho se ha iniciado y admitido demanda ordinaria por la señora Rosa O. de Rojas contra la mortuoria de Deogracias Navarro, sobre rescisión de un contrato.

Se emplaza a los demandados inciertos para que se presenten a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, dentro de treinta días.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy siete de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOSE A. MORA

Gratiniano Romero R., Secretario interino.

Es copia. Villavicencio, septiembre nueve de mil novecientos doce—*Gratiniano Romero R.*, Secretario interino.

(270)—115 palabras—3 veces, $ 138.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Jaramillo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente ante la Corte a estar a derecho en el juicio que le adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado de la Nación. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado, BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Tuluá hace saber que por Decreto de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos tres ha sido declarada en interdicción judicial la señora Mercedes Lozano, v. de Recio.

Por tanto se cita y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio respectivo, que cursa en este Juzgado, para que se presenten a hacerlo valer oportunamente.

Para los efectos del artículo 1456 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos doce.

GONZALO LOZANO L.

El Secretario, *Luis Carlos Copete.*

Es copia—El Secretario *Luis Carlos Copete.*

(271)—105 palabras—1 vez, $ 42.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 28 de septiembre de 1912 — Número 14705

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 681

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 7, 9 y 10 de septiembre de 1912) 682

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre registro de una marca de fábrica 685

Informe de los trabajos ejecutados en el camino de Guadalupe y Florencia al Caquetá durante el mes de abril último 685

Informe de los trabajos ejecutados en el camino de Campoalegre (Huila) al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán 686

CORTE DE CUENTAS

Autos 686

Avisos oficiales 688

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Miguel Fonnegra, Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, con el objeto de practicar visita.

Presentes los señores Administrador y Tenedor de Libros, se procedió a ella en la forma siguiente:

El señor Administrador hizo presente que tomó posesión de este puesto el día 1.º de abril del año en curso, y que recibió la Oficina de su antecesor, el señor Enrique Rasch Silva, quien desempeñaba este empleo interinamente, en virtud de nombramiento hecho por el señor Alberto Schlesinger, en su carácter de Visitador Fiscal, habiéndose encargado el 10 de febrero último.

El señor Administrador puso de manifiesto los libros principal y auxiliares de la cuenta. Examinados éstos, se encontró que en el general de cuenta y razón están las operaciones descritas hasta el 31 de mayo del año en curso. Verificadas las operaciones hechas en lo relativo a la cuenta de caja, en el período del 1.º de febrero al 31 de marzo, de que es responsable el ex-Administrador señor Enrique Rasch Silva, se halló el siguiente resultado:

Existencia recibida del ex-Administrador Emiliano de J. Gálvez . . . . $		365 87
Ingresos.		
Administración Gálvez . . . . . $	1,846 06	
Remesas de la Tesorería General de la República . .	25,500 ..	
Papel sellado y timbre nacional . . .	6,893 62	
Remesas a otras oficinas.	51 96	
Depósitos . .	3,492 42	
Remesas de la Sindicatura Departamental de Lazaretos . . .	110 36	
Fabricación de fósforos . .	2,504 70	
Suplementos	134 83	40,533 95
Total . . . $		40,899 82
Egresos.		
Gastos imputados a distintos capítulos del Presupuesto $	38,024 39	
Depósitos .	20 ..	
Alcances declarados y reintegros . . .	522 18	38,566 57
Saldo . . . . $		2,333 25

que recibió como existencia el actual Administrador.

El señor Visitador observa que al debe de la cuenta de alcances declarados y reintegros se encuentra el siguiente asiento:

"1912—Marzo 30—Número 78—A caja:

"Por esta suma, que resulta a cargo del señor Administrador Enrique Rash Silva en el arqueo de caja en esta fecha, $ 522-18."

Requerido el señor Administrador Goenaga para que diera alguna luz acerca de esta partida, expuso que al hacer el arqueo de caja el ex-Administrador señor Rasch Silva, para efectuar la entrega de la existencia al actual Administrador, apareció una diferencia de $ 522-18 oro, que no corresponde a ninguna operación legal verificada en esta Oficina, y por lo tanto es un alcance líquido a cargo del ex-Administrador señor Enrique Rasch Silva, suma que se cargó dicho señor en la cuenta y partida mencionadas. Esta operación fue aprobada por el señor Director de la Contabilidad General en telegrama número 406 de 9 de mayo último.

El Administrador, señor Goenaga, hace constar que en repetidas ocasiones dio cuenta de este alcance al señor Gobernador del Departamento y al señor Ministro de Hacienda, y que varias veces ha requerido al señor Rasch Silva para que reintegre esa suma, habiendo obtenido que el día 6 de mayo hiciera un abono de doscientos pesos ($ 200), quedando por consiguiente reducido dicho alcance a $ 322-18.

En cuenta *Administración Gálvez* aparecen abonos hechos por valor de $ 1,846-06, que corresponde a pagos efectuados por el ex-Administrador, señor Emiliano de J. Gálvez, que le fueron reconocidos. Esta suma viene a disminuír el alcance de $ 15,407-84 que le liquidó el ex-Visitador Fiscal señor Alberto Schlesinger el 9 de febrero último.

Siendo avanzada la hora, se suspende esta diligencia para continuarla después.

El Visitador Fiscal, MIGUEL FONNEGRA — El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, PEDRO GOENAGA D.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.* — Testigo, *Alfredo Defrancisco* — Testigo, *Eusebio Goenaga.*

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		36,540 33
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por sumas entregadas según orden telegráfica de esta Oficina		7,000 ..
De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul de la República en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería		37,599 64
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		21,630 10
A la de Manizales		1,627 ..
A la de Bucaramanga		228 70
De la misma Aduana, en un recibo por suma entregada al Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito según orden de esta Tesorería . .		2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Bucaramanga		4,837 55
A la de Medellín		2,335 36
A la misma		13,222 27
A la misma		5,554 77
A la de Manizales		51 59
De la misma Aduana, en dinero remitido por correo		49,980 ..
De la misma, en letra a cargo de los señores Camacho Roldán & Tamayo, cubierta hoy		10,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		5,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		10,922 66
De la misma Aduana, en letra a cargo de S. Robert & C.°, de París, por £ 50		250 ..
De la Habilitación de la Policía Nacional, valor de saldo que en esa Oficina pagó el señor Guillermo González por sueldos que había recibido anticipados		45 32
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor M. S. Madero para entregar al señor Gualberto Altamar		336 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . . . . .$		158 64
Suma . . . .$		209,319 93

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 645, a favor del señor José S. Montañés, valor de alumbrado de la Escuela Nocturna de Chapinero en julio último . . . .$	3 ..	
Número 651, a favor del doctor Honorio Angel, valor del arrendamiento de un local para Escuela Nocturna en Chapinero en junio último . . .	20 ..	
Pagado por sueldos	1,854 30	1,877 30
Remesas.		
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 21, a favor de la señora Concepción de Girón . . . . . .$	90 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, suma en-		
Pasan . . . .$	90 ..	1,877 30
Vienen . . . .$	90 ..	1,877 30
tregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo puerto	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo puerto según orden de esta Tesorería	9,000 ..	
Al Consulado General de Colombia en Londres, suma remitida por orden de esta Tesorería por la Administración de Aduana de Barranquilla	37,599 64	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 180, a favor de la señora Cleofe Buenaventura . . .	100 ..	
Popayán. Número 6, a favor del Administrador General de Correos . .	5,000 ..	
Pasto. Número 7, a favor del señor Rafael Ortega E.	35 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, valor de letra número 747, a favor del señor Manuel Valdés	7 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	21,630 10	
Manizales	1,627 ..	
Bucaramanga	228 70	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	21,112 40	
Bucaramanga	4,837 55	
Manizales	51,59	
A la Administración del Lazareto de Contratación, a buena cuenta para sus gastos	6,000 ..	
Al Consulado General de la República en Londres, en letra primera de cambio a cargo de S. Robert & Compañía, de París, por £ 50	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura . . .	10,922 66	123,491 64
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . .$		49,980 ..
Suma . . . .$		175,348 94

RESUMEN

Débito . . . .$	209,319 93
Crédito	175,348 94
Existencia . . . .$	33,970 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	634 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,341 06
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	136 50
En plata	1,047 49
En documentos	30,109 62
En papel moneda	353 84
Suma igual . . . .$	33,970 99

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	33,970 99
Pasan . . . .$	33,970 99

Vienen . . . .$	33,970 99

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Vicente Urueta para entregar al señor Alberto Urueta	500 ..
De la misma, consignó el señor Rodulfo Samper para entregar a los señores Galofre & Compañía	100 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoras Catalina y Elena Díaz Granados.......	50 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Acebedo para entregar al señor Gregorio Rodríguez Ch.	100 ..
De la misma, consignó el señor David Ferrero para entregar al señor Rafael Ferrero..........	30 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del señor José M. Pasos por suma que le entregó la Aduana por orden de esta Tesorería, por haberla consignado en la misma	542 38
De la Aduana del Meta, en un recibo del señor Rubén Manrique por dos meses de sueldo que le anticipó esta Tesorería	52 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, en un recibo del señor Críspulo Caballero por dos meses de sueldo que le fueron anticipados	200 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	4,850 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Ramón E. Salgar a buena cuenta de los derechos de tres patentes	... 60
Suma . . . . $	40,395 97

CREDITO

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 44, a favor del Tesorero del Montepío . . . .$	56 ..	
Pasto. Número 18, a favor del señor Manuel París	227 69	
Pasto. Número 19, a favor del Banco Central	577 ..	
Villavicencio. Número 15, a favor de los señores Buendía e Hijos.....	70 ..	
A la misma, valor de letra número 14, a favor del señor Reinaldo Fraser	38 22	
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en dos documentos por sueldos anticipados, para que los haga efectivos	252 ..	1,220 91
Suma . . . .$		1,220 91

RESUMEN

Débito . . . . $	40,395 97
Crédito	1,220 91
Existencia . . . .$	39,175 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	3,778 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3,440 33
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En oro	167 50
En plata	1,047 49
En documentos.	30,109 62
En papel moneda	283 64
Suma igual . . . .$	39,175 06

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	39,175 06
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 222, a favor del Cajero........	33,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar en Popayán al señor Belarmino Mercado	907 20
De la misma Aduana, consignó dicho señor para entregar en Cali al Síndico del Hospital de esa ciudad	142 80
De la Aduana de Barranquilla, consignó el doctor Eugenio Ramírez para entregar a los señores C. Obregón & Compañía	1,095 40
De la misma, consignó el señor Francisco Mariño Herrera para situar a su orden	1,000 ..
De la misma, en una letra por derechos de importación que devolvió el Banco de Bogotá......	160 25
De la misma, en vales de extranjeros, con sus intereses, recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación	510 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Tesorero de la Comisión Central para la extinción de langosta, para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en Sincelejo	500 ..
De la misma, consignó el señor Julio Rojas Díaz para entregar al Banco Unión	7,340 ..
De la misma, consignó el Banco Central para situar a su orden	3,613 40
De la misma, consignó el señor F. Fonseca Plazas para entregar al Presbítero José M. Muñoz	772 35
De la misma, consignó dicho señor para entregar al Banco de Bolívar	199 31
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus intereses	26,531 60
De la misma, consignó el señor León Maldonado C. para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	4,625 06
De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor Bonifacio Vélez para entregar al Banco Comercial de Cali	1,245 94
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Francisco de P. Durán para entregar al señor Carlos Hernández	2,765 60
De la misma, consignó el señor F. Fonseca Plazas para entregar al señor Luis Febres Cordero	184 90
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para entregar al señor Lázaro Espejo......	63 72

Patentes de privilegio.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), a buena cuenta de los derechos de una patente	... 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	338 43
Suma . . . . $	124,171 22

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 56, a favor del señor Ricardo Lleras C., valor de sus honorarios en marzo del presente año como Químico Analizador de los objetos que se importan por las Aduanas de la República . . . . $ 30 ..

Número 73, a favor del mismo, valor de iguales honorarios en abril del presente año	30 ..	
Número 134, a favor del mismo, valor de iguales honorarios en mayo, junio y julio del presente año	90 ..	
Pagado por sueldos.	2,025 ..	2,175 ..
Pasan . . . .$		2,175 ..

Vienen . . . .$ 2,175 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 153, a favor del Banco de Bogotá, valor de comisión del ¼ por 100 que cobra el Banco sobre los derechos de importación recaudados en agosto 512 54
Pagado por sueldos. . . . . 2,089 .. 2,601 54

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 500, a favor del Colegio Mayor de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 45,360 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor José Antonio Patiño)...$ 907 20

Número 496, a favor del Seminario Conciliar de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 54,770 plata, al 250 por 100 de cambio. Síndico, doctor Eugenio Ramírez) 1,095 40

Número 497, a favor del Seminario Conciliar de Antioquia, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 1,460 plata, al 250 por 100 de cambio. Señor Alejandro García, apoderado) 58 40

Número 178, a favor del Hospicio de Bogotá (señor Eugenio Umaña, Síndico), valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 91,040 plata, al 250 por 100 de cambio) 1,092 48

Número 177, a favor del Hospital de Cúcuta y otros, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 101,690 plata, al 250 por 100 de cambio. Señor F. Fonseca Plazas, apoderado) 1,220 28

Número 181, a favor del Hospital de Cali, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 11,900 plata, al 250 por 100 de cambio. Señor José Antonio Patiño, apoderado) 142 80

Número 183, a favor del Hospital de Mompós, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 4,790 plata, al 250 por 100 de cambio. Señor Benjamín Diago, apoderado) 57 48

Número 150, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de la cuota que le corresponde en el primer semestre de 1912, según Concordato . . . . 1,250 ..

Número 13, a favor del señor Bonifacio Vélez, valor de la propuesta para remate de $ 844 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 15 de julio último, al 76 por 100 de precio 641 44

Número 14, a favor del Banco Central, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de julio último, al 79-40 por 100 de precio . . . . 794 ..

Número 15, a favor del señor Francisco P. Durán, valor de la propuesta para remate de $ 3,457 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de julio último, al 80 por 100 . . . . 2,765 60

Número 16, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 958-10 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 de julio último, al 83-39 por 100 . . . . 798 96

Número 116, a favor del señor Bonifacio Vélez, valor de la propuesta

Pasan . . . .$ 10,824 04 4,776 54

Vienen . . . .$ 10,824 04 4,776 54

para remate de $ 650 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de julio último, al 93 por 100 de precio 604 50

Número 117, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de julio último, al 93-95 por 100 . . . . 939 50

Número 119, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 1,741-25, aceptada el 15 de julio último, al 93-99 por 100 de precio.. 1,636 60

Número 118, a favor del señor Enrique Benlucore, valor de la propuesta para remate de $ 3,000 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de julio último, al 93-98 por 100 . . . . 2,819 40

A buena cuenta de la orden número 85, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de vales por ceses militares, aceptada el 15 de julio último, al 160 por 100, por valor de $ 9,740 . . . . 7,340 .. 24,164 04

Remesas.

A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 10, a favor del señor José Lino Fonseca . . . .$ 64 ..

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis en agosto, a favor de la señora María J. de Mutis... 120 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 257, a favor del señor Alberto Quijano 38 42

Barranquilla. Número 260, a favor del señor Alberto Páramo 16 76

Barranquilla. Número 261, a favor de la señora Anáis de Manrique... 21 ..

Bucaramanga. Número 16, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos 650 ..

Cartagena. Número 124, a favor del señor Arturo Ayala 12 63

Ibagué. Número 182, a favor de la Industria Harinera 105 25

Ibagué. Número 181, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . . 120 ..

Villavicencio. Número 17, a favor de la señora Hermilia S. de Sánchez 30 ..

Al Consulado de la República en Londres, valor de tres meses de sueldo que se anticipan al señor Francisco Mariño Herrera, como Secretario de la Legación en el Brasil 1,249 98 2,428 04

Suma . . . .$ 31,368 62

RESUMEN

Débito . . . .$	124,171 22
Crédito	31,368 62
Existencia . . . .$	92,802 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	1,528 32
Saldo en el Banco de Bogotá, (oro)	212 72
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En oro	157 50
En plata	1,047 49
En vales de extranjeros	510 ..
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	26,531 60
En documentos	62,193 37
En papel moneda	273 40
Suma igual . . . .$	92,802 60

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre registro de una marca de fábrica.

Bogotá, septiembre 19 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, Bogotá, septiembre 4 de 1912.

Visto el memorial que precede, y

CONSIDERANDO:

1.° Que efectivamente el señor doctor Alí Cardoso, en su carácter de apoderado legal de Barclay & Compañía, solicitó el 14 de julio de 1905 que se registraran las marcas de fábrica que enumeró en su memorial de solicitud de registro, entre las cuales se halla la de que es signo distintivo la palabra *Tricófero,* y que este Despacho resolvió, con fecha 15 de julio del citado año, lo siguiente: "... regístrense las marcas que se acompañan," y que por lo tanto, la dicha palabra *Tricófero,* en virtud de la citada Resolución de este Despacho, quedó registrada a favor de los citados señores Barclay & Compañía, quienes son los únicos, según lo reza el certificado de registro respectivo, que tienen derecho a usarla en la fabricación y expendio del artículo que con ella quieren distinguir.

2.° Que este Ministerio expidió con posterioridad, el día 10 de febrero de 1906, un certificado de registro a favor de los señores F. A. Franco, de Cartagena, por medio del cual se les inscribió como marca de fábrica la consistente en la palabra *Tricófero,* registrada ya desde el 21 de noviembre de 1905 a favor de los expresados señores Barclay & Compañía.

3.° Que según se deduce de lo expuesto, éstos (Barclay & Compañía) registraron primero su marca, y que por lo tanto son ellos los únicos que tienen derecho exclusivo a su uso, pues si este Despacho conviniera en que existe igual derecho tanto a los unos como a los otros para usar una misma marca de fábrica (*Tricófero*), destinada a distinguir un mismo producto, negaría a los que primero la registraron el derecho perfecto de ser los únicos que pueden emplearla y además sentaría un precedente tan funesto que haría completamente nugatorios los efectos de los certificados de registro.

4.° Que el apoderado de los señores Barclay & Compañía reclamó contra esta irregularidad, y este Ministerio dispuso, con fecha 15 de septiembre de 1910, lo siguiente: "Que la marca en cuestión consiste en la palabra *Tricófero,*" y ordenó se hiciera la rectificación del caso en el *Diario Oficial.*

5.° Que tanto esta rectificación como la aludida Resolución corren publicadas en el *Diario Oficial* números 14155, 14156 y 14583, y que hasta la fecha los señores F. A. Franco no han presentado reclamación alguna sobre el particular.

6.° Que el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, reconoce como propietario de una marca de fábrica, en el caso de que la posesión fuere una misma, al que primero haya solicitado el registro en la Oficina respectiva, y que por consiguiente es perfectamente claro que en el caso que se contempla los que adquirieron la propiedad perfecta al uso de la marca *Tricófero* fueron los expresados señores Barclay & Compañía, quienes están en posesión legítima de ella desde el día 21 de noviembre de 1905, fecha en que se expidió a su favor el correspondiente certificado de registro, después de llenadas todas las formalidades legales.

7.° Que si este Ministerio reconociera como válido el certificado de que se ha hecho mención, expedido a favor de los señores F. A. Franco & Compañía, de Cartagena, reconocería a dos entidades diferentes la propiedad de una misma marca, lo cual es contrario a la equidad y justicia y disposiciones legales.

8.° Que por lo expuesto, para fallar el presente asunto, debe el Ministerio, y es esta su obligación, precisar ante todo quién es el que ha adquirido el derecho legal al uso de la marca en referencia (*Tricófero*), y que según se ha comprobado en los considerandos anteriores, quienes tienen el derecho legal perfecto al uso de la nombrada marca son los señores Barclay & Compañía.

9.° Que no puede alegarse en contra de las anteriores razones el que en el certificado de registro expedido primeramente a favor de Barclay & Compañía se hubiera dicho que la marca consistía en las palabras *Tricófero de Barry,* pues el apoderado de los nombrados señores, en su memorial de solicitud de registro, se explicó en los siguientes términos: "respecto del *Tricófero,* el registro debe cubrir no sólo la etiqueta, sino también la palabra *Tricófero,* para dar más seguridad y mejor protección al producto," y que por consiguiente es evidente, de toda evidencia, que si el registro no se efectuó como lo ordenó el Ministerio al decir: "regístrense las marcas que se acompañan," y por consiguiente la consistente en la palabra *Tricófero,* la comisión de este error fue culpa de un empleado del mismo Ministerio, y que no es justo que terceros que han solicitado su registro en forma legal, y detallando la marca con claridad—según se deduce de lo expuesto,—sean los que carguen con las perjudiciales consecuencias de un error en que ellos no tuvieron la menor parte, y que con el fin de evitarlo fueron lo suficientemente explícitos.

10. Que el Ministerio—según queda dicho—corrigió ese error por medio de la Resolución de fecha 15 de septiembre de 1910, por la cual declaró que la marca consistía en la palabra *Tricófero,* y ordenó asímismo hacer la rectificación del caso en el *Diario Oficial,* con lo cual vino a evidenciarse perfectamente que el certificado expedido a favor de F. A. Franco, de Cartagena, había sido otorgado por causa de un error, que no es el caso de precisar a quién debe imputársele.

11. Que este Ministerio es el único competente para corregir cualquier error o falta que se cometa en asuntos de los adscritos a su dependencia, pues no existe ninguna razón para que sea otra entidad la que enmiende esas faltas o errores, por razones obvias y también por consecuencia lógica, pues si el responsable de un error declara que sí es capaz o que pudo cometerlo, pero que no puede por falta de autorización enmendarlo, ¿a quién acudiría el perjudicado?

En mérito de las anteriores consideraciones

SE RESUELVE:

El Ministerio declara que el certificado expedido bajo el número 132, con fecha 10 de febrero de 1906, a favor de F. A. Franco, de Cartagena, fue otorgado de manera indebida, por lesionar derechos legales adquiridos anteriormente.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

INFORME

de los trabajos ejecutados en el camino de Guadalupe y Florencia al Caquetá durante el mes de abril último.

Explanación.

Se hizo la explanación o banqueo de 5.000 metros lineales, o sea de la abcisa 65-000 a la 70-000, con un ancho de 3 metros y un cubo de 17,224-10 metros cúbicos de tierra arcillosa, y 1,325-30 metros cúbicos de rocas de diversa dureza. Se hizo la rocería a lado y lado del camino en una faja de 16 metros de ancho, lo que da 80,000 metros cuadrados.

Se encamellonaron con piedra picada y recebo de cascajo 1,865 metros lineales de camino; se hicieron 196-20 metros cúbicos de muros de piedra seca, y se abrieron las cunetas longitudinales y desagües trans-

versales dondequiera que hubo necesidad de ello.

En estos trabajos se emplearon 10.740 jornales, con valor de $ 666-65 papel moneda, por el sistema de administración, más $ 176,166 dados a buena cuenta a los contratistas de excavación; lo que da un total de $ 842,819, que divididos por 5 kilómetros, dan como promedio del valor kilométrico $ 168,564 papel moneda.

En esta suma queda incluído el valor de la construcción de varios campamentos y sacada de grandes y numerosos derrumbes.

El valor promedio de un jornal fue de $ 56-90.

Los gastos generales durante el mes fueron los siguientes:

	Papel moneda.
Nómina de empleados superiores . . . . $	108.000
Nómina de sobrestantes.	55,029
Valor de jornales . . .	572,627
Raciones en días feriados	38,997
Dado a contratistas de banqueo, a buena cuenta...	176,166
Gastos varios	14,460
Suma . . . . . $	965,279
Suma gastada hasta el 30 de marzo	13.416,281
Suma hasta el 30 de abril . . . . $	14.381,560

Kilómetro 77, mayo 31 de 1912.

El Inspector,

Salvador Uribe R.

INFORME

de los trabajos ejecutados en el camino de Campoalegre (Huila) al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán.

La Trinitaria (Huila), julio 30 de 1912

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

Informo a Su Señoría sobre la marcha de los trabajos de composición del camino en el presente mes, así:

La sexta legua del camino, a partir de Campoalegre hacia San Vicente sobre el río Caguán, fue la favorecida en el mes que termina hoy, quedando definitivamente arreglada para el tránsito en las mejores condiciones apetecibles, debido especialmente a las pendientes suaves con que la trazaron desde un principio, y merced a lo cual no ha sido el caso de hacerle la más ligera variante. Se redujo su composición a rozar en toda su longitud una zona de conveniente anchura, hacer algunos pontones, grandes trechos de banqueo, cunetas y desagües.

En esta semana se dio principio a la composición de la séptima legua, es decir, los trabajos están actualmente en el kilómetro 31.

A medida que adelantan los trabajos voy midiendo la longitud de las partes compuestas, y señalando con postes colocados a cada media legua, con su respectiva inscripción. La medida comenzó en la plaza principal de Campoalegre, donde arranca el camino, en dirección al Oriente.

También he hallado las pendientes longitudinales del camino, y he observado que en grandes trechos hay pendientes sostenidas de 25 a 35 por 100, es decir, por demás exageradas; pero me he abstenido de hacer variantes para minorarlas en tales puntos, por las siguientes razones:

1.ª La mayor parte de todo el camino está trazado con esas pendientes, interrumpidas a grandes distancias con porciones de trazado horizontal o pendientes suaves.

2.ª Serían muy largas las variantes que habría que hacer para obtener satisfactorios resultados.

3.ª Es enorme la diferencia en el costo de una variante de tal naturaleza y el gasto ocasionado por la composición de la vía actual, pudiendo asegurar que con lo empleado en una legua de aquélla se dejan en buenas condiciones cinco leguas, por lo menos, de ésta; y

4.ª No descuidando su conservación, puede sostenerse la vía en buenas condiciones de tránsito permanente.

Otras circunstancias sí obligarán más adelante a variar el trazo que hoy existe, como sucedió en la quinta leugua, y como sucederá en la séptima, por lo pronto.

En las dos últimas semanas he tenido que aumentar el valor asignado a la alimentación de cada trabajador, por la carestía de los artículos alimenticios, debida sin duda a que el fuerte y prolongado verano sostenido ya varios meses seguidos, ha mermado considerablemente las cosechas, secundado por la destructora langosta.

Soy del señor Ministro atento, seguro servidor,

JOAQUÍN EMILIO CARDOSO, Ingeniero Director.

Corte de Cuentas

AUTOS

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 231—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Sin cargo contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago, se fenece provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de junio de 1911.

Resumen de las operaciones de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia anterior . . . .$	53,550 23
Remesas de la Tesorería General	10,310 ..
Suma. . . . . .$	63,860 23

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	1,339 ..
Raciones de niños	1,287 60
Alimentación de Hermanas de Caridad	120 ..
Auxilios a Hermanas de los Sagrados Corazones	120 ..
Servicio doméstico	567 ..
Sueldos de empleados	2,324 ..
Jornales, materiales, etc . .	1,991 49
Gastos en la hacienda de *San José*	320 57
Mobiliario (camas para enfermos)	162 50
Arrendamientos	360 ..
Auxilios a individuos sanos	65 ..
Utiles de escritorio	7 ..
Gastos varios	821 52
Suma . . . .$	9,485 68

Suman los ingresos . . . .$	63,860 23
Suman los egresos	9,485 68
Existencia en caja . . .$	54,374 55

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 232—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Se fenece sin cargo alguno, con carácter provisional, la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de julio de 1911, de la cual es responsable el señor Jesús G. Buitrago.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.$	54,374 55
Remesas de la Tesorería General	18,172 55
Suma . . . .$	72,547 10

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	24,730 98
Raciones de niños	1,334 60
Sueldos de empleados . . .	2,278 92
Jornales, materiales, etc. .	2,860 27
Gastos en la hacienda de *San José*	329 41
Servicio doméstico.	745 ..
Alimentación de Hermanas de la Caridad	120 ..
Auxilios a las Hermanas de los Sagrados Corazones	120 ..
Alumbrado	95 25
Mobiliario (camas para enfermos)	96 79
Auxilios para individuos declarados sanos	66 80
Gastos varios	572 40
Gastos para laboratorio . .	206 ..
Drogas y medicinas	108 ..
Suma . . . . . .$	33,664 42

Suman los ingresos . . . .$	72,547 10
Suman los egresos	33,664 42
Saldo en caja . . . . . .$	38,882 68

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 233—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Provisionalmente, y sin reparo alguno, se fenece la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Jesús G. Buitrago.

Movimiento de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.$	38,882 68
Remesas de la Tesorería General	32,468 45
Suma . . . . . .$	71,351 13

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	23,494 36
Raciones de niños	1,347 60
Sueldos de empleados . . .	2,422 10
Jornales, materiales, refecciones, etc.	3,022 57
Servicio doméstico	769 ..
Alimentación de Hermanas de la Caridad	120 ..
Auxilios a Hermanas de los Sagrados Corazones	120 ..
Drogas y medicinas	160 ..
Mobiliario (camas para enfermos)	203 ..
Gastos en el laboratorio . .	162 ..
Gastos en la hacienda de *San José*	173 82
Utiles de escritorio	121 10
Auxilios para individuos declarados sanos	51 24
Gastos varios. . . . .$	903 35
Suma . . . . . .$	33,070 14

Suman los ingresos . . . .$	71,351 13
Suman los egresos	33,070 14
Existencia en caja . . .$	38,280 99

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 234—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago, se fenece provisionalmente la cuenta del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de septiembre de 1911.

Movimiento de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia anterior . . . .$	38,280 99
Remesas de la Tesorería General	17,710 20
Suma . . . . . .$	55,991 19

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	12,559 08
Raciones de niños	1,338 20
Sueldos de empleados . . .	2,284 35
Alimentación de Hermanas de la Caridad	120 ..
Auxilios a Hermanas de los Sagrados Corazones	120 ..
Servicio doméstico	727 ..
Mobiliario (camas, bancos y mesas)	417 30
Arrendamientos	405 ..
Utiles de escritorio	79 75
Alumbrado	198 10
Drogas y medicinas	160 ..
Auxilios a individuos declarados sanos	62 86
Laboratorio	140 ..
Bestias y monturas	160 ..
Gastos en la hacienda de *San José*	224 18
Jornales, materiales, etc. . .	5,273 09
Gastos varios	1,529 83
Suma . . . . . .$	25,798 74

Suman los ingresos . . . .$	55,991 19
Suman los egresos	25,798 74
Existencia en caja . . .$	30,192 45

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 235—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Se fenece con carácter provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de octubre de 1911, sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.$	30,192 45
Remesas de la Tesorería General	35,150 ..
Suma . . . . . .$	65,342 45

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	11,300 50
Raciones de niños	1,343 80
Sueldos de empleados . . .	3,167 64
Jornales, materiales, etc. . .	3,253 10
Servicio doméstico	817 20
Alimentación de Hermanas de la Caridad	120 ..
Auxilios a las Hermanas de los Sagrados Corazones . . .	120 ..
Arrendamientos	305 ..
Alumbrado	159 30
Utiles de escritorio	112 10
Mobiliario para oficinas . .	199 75
Gastos en la hacienda de *San José*	239 86
Drogas y medicinas	160 ..
Gastos de laboratorio . . .	100 ..
Gastos varios	796 15
Auxilios a individuos declarados sanos	87 ..
Suma . . . . . .$	22,281 40

Suman los ingresos . . . .$	65,342 45
Suman los egresos	22,281 40
Existencia en caja . . .$	43,061 05

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 236—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago, se fenece provisionalmente la cuenta del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de noviembre de 1911.

Resumen de las operaciones de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia anterior. . . .$	43,061 05
Remesas de la Tesorería General	17,711 43
Suma . . . . . .$	60,772 48

Egresos.

Raciones de enfermos . . .$	1,287 80
Raciones de niños.	1,309 80
Sueldos de empleados. . . .	2,196 96
Jornales, materiales, etc. . .	2,672 07
Servicio doméstico	951 50
Alimentación de Hermanas de la Caridad	160 ..
Auxilios a las Hermanas de los Sagrados Corazones. . . .	120 ..
Drogas y medicinas.	100 ..
Gastos de laboratorio	145 ..
Gastos en la hacienda de *San José*	440 48
Arrendamientos.	200 ..
Utiles de escritorio	97 ..
Alumbrado	73 30
Auxilios a individuos declarados sanos.	63 ..
Mobiliario para oficinas . . .	18 75
Gastos varios	3,314 70
Suma . . . . . .$	13.150 36

Suman los ingresos . . . .$	60,772 48
Suman los egresos	13,150 36
Existencia en caja . . . .$	47,622 12

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 237—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Jesús G. Buitrago, se fenece provisionalmente la cuenta del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Jesús G. Buitrago.

Movimiento de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia del mes anterior.	$ 47,622 12
Remesas de la Tesorería General	63,470 21
Suma	$ 111,092 33

Egresos.

Raciones de enfermos	$ 35,291 ..
Raciones de niños	1,357 ..
Sueldos de empleados	2,357 ..
Servicio doméstico	1,057 ..
Construcciones, materiales, etc.	3,380 51
Mobiliario (camas, útiles varios)	381 50
Gastos en la hacienda de *San José*	282 78
Gastos en el laboratorio	110 ..
Alimentación de Hermanas.	160 ..
Arrendamientos	150 ..
Alumbrado	194 20
Drogas y medicinas	172 90
Valor de dos caballos	170 ..
Auxilios para individuos declarados sanos	84 ..
Utiles de escritorio	93 55
Gastos varios	1,665 39
Suma	$ 46,906 83

Suman los ingresos	$ 111,092 33
Suman los egresos	46,906 83
Existencia en caja	$ 64,185 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 238—Bogotá, 27 de agosto de 1912.

El señor Enrique Price, en memorial de 22 del presente, dirigido al Presidente de esta Corte, manifiesta que están fenecidas provisionalmente por esta Sección las cuentas de su cargo de los meses de enero, febrero, marzo y abril últimos de la Aduana de Puerto César, de la cual fue Administrador, y solicita le sean fenecidas definitiva y separadamente dichas cuentas, con el fin de obtener el finiquito correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 84 de la Ley 146 de 1888, esta Sección accede a lo solicitado por el señor Price.

Las cuentas de los meses de enero a abril del presente año de la Aduana de Puerto César fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, por hallarse bien formadas y comprobadas, por autos números 142, 143, 144 y 145, de fechas 7, 8 y 10 de junio último.

Las cuentas fueron llevadas de acuerdo con los reglamentos y decretos sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y hay constancia en la diligencia de visita practicada por el Prefecto de la Provincia de Urabá el día 10 de mayo, de que el señor Price entregó a su sucesor, señor M. Martelo J., el saldo en caja el 30 de abril, y los útiles, enseres, muebles, libros y archivo de la Oficina, por riguroso inventario, y de que el visitante quedó satisfecho de la manera como el señor Price desempeñó las funciones de Administrador de la Aduana.

Por tanto se resuelve fenecer definitiva y separadamente las cuentas de la Aduana de Puerto César de los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año, sin cargo alguno contra el responsable, señor Enrique Price.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 239—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Huila, de cargo del señor Milcíades Durán, correspondiente al mes de agosto de 1911, ha sido rendida bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin reparo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 240—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

Declárase fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Rafael González R., la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de junio último, por hallarse bien formada y comprobada y no haber observación que hacerle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 241—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca correspondiente al mes de junio del presente año, rendida oportunamente por el señor Gregorio Arboleda, se ha hallado bien formada y debidamente comprobada, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 242—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

El señor Luis Sáenz M., Síndico de Lazaretos del Departamento de Caldas, ha rendido bien formada y comprobada la cuenta del mes de julio del presente año, por lo cual se declara fenecida, con carácter provisional, sin reparo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Bucaramanga por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Crispín Mantilla, declarada abierta por auto de fecha veintisiete de julio último, para que comparezcan ante el Juzgado 1.° de dicho Circuito a hacerlo valer, dentro del término de treinta días.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público del Despacho de la Secretaría, hoy a las tres de la tarde.

Bucaramanga, agosto diez y seis de mil novecientos doce.

ERNESTO VALDERRAMA O.

El Secretario, *Felipe Serpa.*

Es copia—El Secretario, *Felipe Serpa.*

(269)—108 palabras—3 veces, $ 130.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Jaramillo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente ante la Corte a estar a derecho en el juicio que le adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado de la Nación. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado, BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 30 de septiembre de 1912 | Número 14706

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA

Págs.

Decreto número 889 de 1912, por el cual se determinan las dimensiones, la inscripción, la forma, el valor y los demás requisitos del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional para el bienio de 1913 y 1914................ 689

Decreto número 893 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador de Hacienda Nacional de Cali).. 690

Diligencias de visita practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 690

Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar.. 692

Signos distintivos de los billetes falsos.................................... 694

CORTE DE CUENTAS

Finiquitos.. 694

Autos.. 694

Avisos oficiales 696

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 889 DE 1912

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se determinan las dimensiones, la inscripción, la forma, el valor y los demás requisitos del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional para el bienio de 1913 y 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le otorga el parágrafo del artículo 3.° del Decreto de carácter legislativo número 909 de 1906,

DECRETA:

Artículo 1.° El papel sellado para la vigencia de 1913 y 1914 tendrá treinta y dos centímetros de largo por veintidós de ancho, y llevará en la cara anterior treinta renglones, con separación de ocho milímetros; un margen superior, de siete centímetros de anchura; uno inferior, de centímetro y medio, y dos laterales, de treinta y dos milímetros el de la izquierda, y veinte milímetros el de la derecha; llevará en la cara posterior treinta y cinco renglones, con la separación indicada; un margen superior, de veintinueve milímetros de anchura; uno inferior, de diez y seis milímetros; uno lateral izquierdo, de treinta y dos milímetros, y uno lateral derecho, de diez y nueve milímetros. El timbre irá en el ángulo superior izquierdo de la cara anterior de cada hoja, dejando un margen arriba de diez y seis milímetros, y al lado izquierdo, uno de cuatro centímetros, y tendrá la forma de un círculo de cuatro centímetros de diámetro; llevará en la parte superior las palabras *Papel sellado—República de Colombia;* en el centro, el escudo de armas de la Nación; al lado izquierdo del escudo, *1913*, y al lado derecho del mismo, *1914;* en la parte inferior, las palabras *Timbre Nacional*, y en letras y números, *10 diez centavos 10:* su impresión será en tinta azul.

Artículo 2.° Se emitirán estampillas de timbre nacional de los siguientes valores: de uno, dos, tres, cinco, diez, veinte, veinticinco, cuarenta y cincuenta centavos, y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos oro.

Artículo 3.° Las estampillas de uno a cincuenta centavos, inclusive, tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de treinta y tres milímetros de altura por veintiocho de base; llevarán en el centro el escudo de armas de la Nación; sobre éste, las palabras *República de Colombia—Timbre Nacional;* a los lados del escudo, *1913—1914*, y en la parte inferior, en letras y números, el valor de cada estampilla.

Las estampillas de que trata este artículo tendrán las siguientes condiciones:

De valor de $ 0-01, papel azul, tinta punzó.

De valor de $ 0-02, papel amarillo, tinta verde.

De valor de $ 0-03, papel verde, tinta negra.

De valor de $ 0-05, papel blanco, tinta marrón.

De valor de $ 0-10, papel blanco, tinta roja.

De valor de $ 0-20, papel azul, tinta negra.

De valor de $ 0-25, papel amarillo, tinta azul.

De valor de $ 0-40, papel rosado, tinta negra.

De valor de $ 0-50, papel blanco, tinta verde.

Las estampillas de uno, dos y cinco pesos tendrán las mismas dimensiones que las anteriores, y sus inscripciones irán así: a la izquierda, dentro de un círculo pequeño, el escudo de la Nación; en la parte superior de éste, *1913—República de Colombia*, y en la inferior, *1914;* a la derecha, dentro de un círculo más grande, entrelazado con el de la izquierda, el número que indica el valor de la estampilla, que será repetido con letras en su rededor, y las palabras *Timbre Nacional;* y llenarán las condiciones siguientes:

De valor de $ 1, papel blanco, tinta marrón.

De valor de $ 2, papel blanco, tinta azul.

De valor de $ 5, papel blanco, tinta roja.

Las estampillas de diez, veinte, cincuenta y cien pesos tendrán las mismas dimensiones, y su texto será el siguiente: en la parte superior, *República de Colombia—Timbre Nacional:* en el centro, el escudo de la República; a los lados de éste, *1913-1914*, y en la parte inferior, en letras y números, el valor correspondiente.

Estas cuatro clases de estampillas tendrán las siguientes condiciones:

De valor de $ 10, papel blanco, marco azul y escudo rojo sobre amarillo.

De valor de $ 20, papel blanco, marco marrón y escudo negro sobre verde claro.

De valor de $ 50, papel blanco, marco verde y escudo negro sobre gris claro.

De valor de $ 100, papel blanco, marco punzó y escudo marrón sobre rosado.

Las estampillas de habilitación serán triangulares, de cuarenta y tres milímetros por lado. Las inscripciones irán así: en el centro, el escudo de la República; sobre éste, el número *10;* al lado izquierdo, la palabra *Habilitación;* al lado derecho, en letras, *diez centavos;* debajo del escudo, *1913—1914*, y las palabras *República de Colombia.*

Estas últimas estampillas serán

impresas en papel blanco con tinta roja.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 893 DE 1912

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Administrador de Hacienda Nacional de Cali al señor don Fernando Ayala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DILIGENCIAS DE VISITA

practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Miguel Fonnegra, Visitador Fiscal, con objeto de continuar la visita empezada el 10 de los corrientes.

Al efecto, verificadas en el libro de cuenta y razón las operaciones hechas desde el 1.° de abril hasta el 31 de mayo, y en el auxiliar de caja las efectuadas desde el 1.° de junio hasta la fecha, se encontró el siguiente resultado:

Existencia recibida del ex-Administrador señor Enrique Rasch S. . . . . . . $		2,333 25

Ingresos.

Depósito. $	903 79	
Alcances declarados y reintegros . . .	200 03	
Remesas de la Tesorería General de la República . .	64,275 97	
Pasan. . $	65,379 79	2,333 25
Vienen. . $	65,379 79	2,333 25
Remesas a otras oficinas.	81 40	
Remesas de la Sindicatura Departamental de Lazaretos . . .	703 40	
Fabricación de fósforos . .	1,797 60	
Papel sellado y timbre nacional . . .	15,528 04	
Fabricación de cigarrillos.	45 ..	83,535 23
	$	85,868 48

Egresos.

Gastos imputados a diversos capítulos del Presupuesto . . . . $	82,976 31
Existencia . . . $	2,892 17

que se encontró así:

En buenas cuentas por sueldos de empleados nacionales, décadas vencidas . . . . $	400 20
En oro inglés amonedado	2,121 90
En oro americano . .	117 ..
En plata inglesa . .	17 05
En plata americana .	12 05
En níquel	3 92
En papel moneda . .	212 95
En plata colombiana .	2 10
En papel moneda deteriorado	5 ..
Total . . . . . $	2,892 17

Siendo avanzada la hora, se suspende la presente diligencia para continuarla al día siguiente.

El Visitador Fiscal, MIGUEL FONNEGRA — El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, PEDRO GOENAGA D.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.* — Testigo, *Alfredo Defrancisco* — Testigo, *Eusebio Goenaga.*

En la ciudad de Barranquilla, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos doce, se presentó en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Miguel Fonnegra, Visitador Fiscal, con el objeto de continuar la visita suspendida el día anterior.

Presentes en la Oficina el señor Administrador y empleado subalterno, se procedió en la forma siguiente:

Arqueo de especies.

Existencia en 10 de febrero, fecha en que se encargó el ex-Administrador señor Enrique Rasch Silva:

Estampillas de $ 0-01 . .	6,672
De $ 0-02	6,985
De $ 0-03	4,750
De $ 0-05	4,331
De $ 0-10	9,176
De $ 0-20	4,523
De $ 0-25	1,796
De $ 0-40	1,921
De $ 0-50	4,515
De $ 1	476
De $ 2	473
De $ 10	271
De $ 50	289
De $ 100	105
Habilitadas, de $ 0-10 .	1,356
Sellos de papel	18,166

Entradas.

Desde la fecha hasta el día se han recibido de la Administración Principal de la renta de timbre las siguientes especies:

Estampillas de $ 0-01 .	10,000
De $ 0-02	30,000
De $ 0-03	15,000
De $ 0-05	10,000
De $ 0-10	20,000
De $ 0-20	30,000
De $ 0-40	10,000
De $ 1	1,200
De $ 2	700
Sellos de papel	27,800

Y con abono a la cuenta *Administración Gálvez,* estampillas de $ 10 oro, 4.

Lo que da un total de

Estampillas de $ 0-01 .	16,672
De $ 0-02	36,985
De $ 0-03	19,750
De $ 0-05	14,331
De $ 0-10	29,176
De $ 0-20	34,523
De $ 0-25	1,796
De $ 0-40	11,921
De $ 0-50	4,515
De $ 1	1,676
De $ 2	1,173
De $ 10	275
De $ 50	289
De $ 100	105
Habilitadas, de $ 0-10 .	1,356
Sellos de papel	45,966

Salidas.

Las ventas hasta la fecha, en el mismo lapso de tiempo, han sido las que se expresan a continuación:

14,572 estampillas de $ 0-01, por valor de . . . . $	145 72
26,126 de $ 0-02	522 52
5,234 de $ 0-03	157 02
7,138 de $ 0-05	356 90
24,848 de $ 0-10	2,484 80
18,222 de $ 0-20	3,644 40
1,659 de 0-25	414 75
6,115 de 0-40	2,446 ..
3,610 de $ 0-50	1,805 ..
1,597 de $ 1	1,597 ..
1,036 de $ 2	2,072 ..
98 de $ 10	980 ..
17 de $ 50	850 ..
15 de $ 100	1,500 ..
1,356 habilitadas, de $ 0-10	135 60
31,956 sellos de papel de $ 0-10	3,195 60
Total . . . . . . $	22,307 31

Verificado este valor con los ingresos de caja, con abono a la renta de papel sellado y timbre nacional, en el período del ex-Administrador señor Rasch Silva, el señor Visitador observó que ascienden a . . . . $ 6,893 62
y en el del actual Administrador a 15,528 04

Total . . . . . $ 22,421 66
Dato anterior que arrojan las especies vendidas en el mismo tiempo 22,307 31

La diferencia de . . $ 114 35 explicó el señor Administrador que consiste en haberse imputado ya a esta cuenta, en virtud de instrucciones de la Dirección de la Contabilidad General, las ventas habidas en las Recaudaciones Municipales, incorporadas en julio, así:

De Puerto Colombia . $	74 42
De Soledad	21 11
De Baranoa	16 92
De Tubará	1 90
$	114 35

Han salido, por remesas a otras oficinas, las siguientes especies:

Estampillas de $ 0-01 .	2,100
De $ 0-02	1,500
De $ 0-03	300
De $ 0-05	700
De $ 0-10	500
De $ 0-20	10,800
De $ 0-25	55
De $ 0-40	150
De $ 0-50	270
De $ 1	45
Sellos de papel	1,900

De estas operaciones se deduce que hay las existencias que pasan a expresarse, las cuales, verificadas, se hallan de conformidad:

Estampillas de $ 0-02 .	9,359
De $ 0-03	14,216
De $ 0-05	6,493
De $ 0-10	3,828
De $ 0-20	5,501
De $ 0-25	82
De $ 0-40	5,656
De $ 0-50	635
De $ 1	34
De $ 2	137
De $ 10	177
De $ 50	272
De $ 100	90
Sellos de papel	12,110

Pagarés y letras por cobrar.

Esta cuenta se halla en el mismo estado en que la dejó el ex-Visitador Fiscal señor Alberto Schlesinger al pasar su visita de 8 de febrero último.

Muebles y útiles.

Del inventario practicado se encontraron en la Oficina los siguientes:

Un escritorio americano.
Una silla giratoria, de espaldar alto.
Un escritorio, en mal estado.
Dos sillas giratorias.
Un escritorio de mesa.
Un pupitre escritorio.
Una prensa de copiar, con banquillo.
Tres cajas de hierro.
Un escaparate que contiene archivo.
Un escaparatico con su banquillo.
Un escaparate, en buen estado.
Tres rejas de madera.
Un gomero.
Dos perforadores de acero, uno de ellos dañado.
Cinco ganchos para colgar papeles.
Tres reglas de madera.
Un tintero de cristal, con depósitos.
Una máquina de escribir, marca *Adler*, con cajón.
Un reloj de pared.
Una canasta de alambre.
Una canasta de bejuco.
Dos banquillos para las cajas.
Papel de factura para copias.
Un ejemplar del Presupuesto de 1911.
Varios esqueletos para portadas de comprobantes de ingresos y egresos.
Dos registradores automáticos para correspondencia.
Una colección de *Boletín de Rentas*.
Varios esqueletos para cuadros de especies.
Tres roperos.
Un cancel, usado.
Los libros del 25 de julio de 1910 hasta la fecha.
Un Código Fiscal a la rústica.
Un Código Civil empastado.
Un Código Judicial empastado.
Una mesa para encajetillar cigarrillos.
Una mesa dividida en dos depósitos, para picadura.
Un pie amigo, dividido en dos.
Un pie amigo, pequeño.
Dos sellos de caucho.
Un sello para antefirma del Administrador.
Dos almohadillas.
Un plumero para limpiar.
Varios legajos del *Diario Oficial*.
Dos portasecantes.
Una carta geográfica.
Un tintero de cristal, con depósitos.
Cinco tinteros.
Un Código Penal empastado.
Un libro *Ordenanzas de Bolívar*.
Esqueletos para cuadros sinópticos.
Esqueletos para balances y remesas.
Cuatro cartulinas del Banco Central.
Dos alcarrazas.
Un escritorio dañado, con estante.
Tres platos de peltre.
Un rodillo de madera.
Papel timbrado para notas.
Un aguamanil.
Un jarro con porcelana.
Una brocha.
Tres taburetes.
Una toalla.
Dos vasos.
Cinco plumeros.
Tres mesas forradas en hule.
Tres mesas sin carpeta.
Siete silletas de mimbre.
Tres silletas, en mal estado.
Los libros de la cuenta de 1911.
Un ejemplar del Decreto sobre contabilidad.
Un frasquito de tinta para sellos.
Una esponja.
Una tabla con la inscripción *Administración de Hacienda Nacional del Circuito.*
Una tabla con la inscripción *Expendio de estampillas y papel sellado.*
Un cajón con archivos.
Varios legajos de archivo de la Oficina.

El ex-Administrador señor Emiliano de J. Gálvez entregó un pupitre escritorio, que ya se anotó anteriormente, y además una máquina de escribir *Pan-American Wellington*, y asiento de paja, alto, sin espaldar.

El señor Visitador observa que la contabilidad está bien llevada en su forma y de acuerdo con el Decreto sobre la materia; que se han remitido oportunamente los cuadros sinópticos, relaciones de pagos, cuadros de movimiento de timbre y estados de caja a las respectivas oficinas; que en el libro general de cuenta y razón se hallan las cuentas hasta el 31 de mayo, y en los libros auxiliares de caja y de movimiento de especies, hasta la fecha; que el actual Administrador ha rendido a la Corte de Cuentas la del mes de abril, primero de su responsabilidad; que hay algunas cuentas anteriores que no han sido rendidas, de que son responsables los ex-Administradores señores Emiliano de J. Gálvez y Enrique Rasch Silva, y que en el libro principal se hallan los asientos de la cuenta del ex-Administrador señor Rasch Silva, sin la firma reglamentaria, y que por tanto llama la atención del señor Administrador para que lo requiera a llenar esta formalidad en el menor tiempo posible.

El señor Visitador ha observado también que el atraso en la Oficina, en lo concerniente a la contabilidad, se debe casi en su totalidad a escasez de personal, pues los dos únicos empleados de la Oficina, señores Administrador y Tenedor de

Libros, tienen que dedicar la mayor parte de su atención al despacho de los asuntos diarios, como ingresos de caja, pagos, entrega de especies a aquél, y correspondencia postal y telegráfica, confección de documentos, examen de cuentas, descripción de operaciones en los libros auxiliares a éste, y como fue suprimido el Portero Escribiente que antes existía, el señor Administrador suplica al señor Visitador se sirva gestionar, con el señor Ministro de Hacienda, la creación de dicho puesto, que fue suprimido con perjuicio de la buena marcha de la Oficina.

Requerido el señor Administrador para que informara sobre la fianza que tuviera, manifestó que antes de tomar posesión del puesto para que fue nombrado en propiedad, otorgó fianza hipotecaria ante el señor Gobernador del Departamento, por la suma ordenada por la ley.

El señor Visitador ordena que se haga uso cuanto antes de la autorización que ha conferido al señor Administrador el señor Ministro de Obras Públicas, para la compra de una caja de hierro que dé completa seguridad para el manejo de fondos, pues la en que actualmente se depositan juzga el señor Visitador que no presta las garantías de seguridad que requiere esta Oficina.

Para concluír, el suscrito Visitador Fiscal deja constancia de que queda altamente complacido de la manera como el señor Administrador maneja la importante Oficina que está a su cargo en esta ciudad, no obstante las dificultades de local, falta de personal suficiente y el gran recargo de trabajo que en ella hay. Lo mismo se hace constar con respecto al señor Tenedor de Libros, único empleado auxiliar que tiene el señor Administrador en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia se firma esta diligencia por los empleados que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, MIGUEL FONNEGRA — El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, PEDRO GOENAGA D.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.* — Testigo, *Alfredo Defrancisco* — Testigo, *Eusebio Goenaga.*

—

En este estado, se hace presente que firman también esta diligencia de visita los testigos que la presenciaron, señores Eusebio Goenaga y Alfredo Defrancisco.

Copia de esta visita será remitida al señor Ministro de Hacienda, Gobernación del Departamento, Corte de Cuentas y Tesorería General de la República.

El Visitador Fiscal, MIGUEL FONNEGRA — El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, PEDRO GOENAGA D.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.*—Testigo, *Eusebio Goenaga*—Testigo, *Alfredo Defrancisco.*

—

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar.

En la ciudad de Cartagena, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos once, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, con el objeto de practicar visita.

Encontró en ella al Administrador, señor don Luis Montes Granados, y al Tenedor de Libros, señor don Rafael E. Pareja.

El Administrador, acto continuo, manifestó que antes de proceder a verificar el arqueo de caja, convenía imponer al suscrito Visitador de un asunto relacionado con una encomienda venida de Mompós el 11 de enero del presente año. Al efecto, expuso lo que sigue:

Suprimidas las Administraciones de Hacienda de Mompós y Sincelejo, se recibieron en esta Oficina, remitidos por la primera de las citadas Administraciones de Hacienda, un paquete, cerrado y lacrado, y una caja, que contenían, el primero, especies venales, y la segunda, la cantidad de ciento setenta y seis mil setecientos veintiocho pesos papel moneda ($ 176,728), valor del saldo de dicha Oficina en 31 de diciembre del año pasado. Los citados paquete y caja, como se recibieron, fueron remitidos a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá y a la Tesorería General de la República, respectivamente. Aunque el señor Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá ordenó que se incorporaran tales valores en la cuenta de esta Oficina, no se hizo así, por la circunstancia de haber venido los cuadros comprobantes por menor suma de la remesada. Recibida por el señor Tesorero de la República la suma valor de la remesa, devolvió una letra por valor de diez mil pesos papel moneda ($ 10,000), para que se hiciera efectiva por esta Administración, lo que se efectuó a su debido tiempo.

En vista de lo anteriormente expuesto, y de que no hay descrita operación alguna en los libros con referencia a este asunto, los diez mil pesos valor de la mencionada letra habrían de resultar necesariamente de más en caja al practicar el arqueo; considerando además que es indudable que el Administrador de Mompós, al hacer el envío de la remesa, le cargó en su libro el valor de ella a esta Administración, y teniendo en cuenta que el señor Tesorero General de la República, en oficio número 90 de 18 de abril del presente año, al avisar recibo de la misma remesa, dice que la deja abonada, el suscrito Visitador dispuso, y así se hizo, sin perjuicio de acatar lo que al respecto resuelva la honorable Corte del ramo, que se describieran los asientos respectivos, dejando en ellos constancia de la razón por la cual no se hizo lo propio a su debido tiempo, y anotando además las fechas en que tuvieron lugar las diferentes operaciones.

Esto hecho, se procedió a verificar el examen de los libros principal y auxiliares, a fin de obtener sobre el saldo que arroja la cuenta del mes de junio del presente año, que es la última fenecida provisionalmente por la honorable Corte, según consta del auto número 90, de fecha 24 de octubre próximo pasado, las operaciones que den a conocer la existencia actual.

Dicho saldo es de . .		$ 29,463 35
Partiendo de él, las operaciones descritas hasta la fecha dan el resultado que a continuación se expresa. advirtiendo que los datos correspondientes a los meses de julio a octubre fueron tomados del libro general de cuenta y razón, y los demás, de los libros borrador, del libro general y auxiliar de caja.		
Ingresos.		
En julio .	$ 21,805 74	
En agosto .	23,848 07	
En septiembre	21,948 23	
En octubre.	23,713 15	
En noviembre	22,555 70	
En diciembre, hasta la fecha	17,168 41	131,039 30
Total		$ 160,502 65
Egresos.		
En julio .	$ 30,172 94	
En agosto .	26,674 05	
En septiembre	18,081 36	
En octubre.	23,906 26	
En noviembre	22,103 03	
Pasan. .	$ 120,937 64	160,502 65

Vienen. . $	120,937 64	160,502 65
En diciembre, desde el 1.º hasta la fecha	25,056 05	145,993 69
Diferencia . . . . $		14,508 96

o sea valor de la existencia en la fecha, la cual se ha encontrado representada así:

En billetes falsos y deteriorados, suma que según Resolución del Ministerio del Tesoro debe considerarse como existencia en caja . . . . $	46 20
En billetes nacionales	4,616 91
En oro inglés amonedado	8,064 72
En buenas cuentas a empleados nacionales (décadas vencidas)	1,781 13
Suma . . . . . $	14,508 96

Se procedió inmediatamente a practicar el examen del movimiento de especies.

Respecto de las del bienio anterior dijo el señor Administrador que con fecha 19 de mayo último se remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá una existencia por valor de $ 26,385-99, lo que pudo comprobar el suscrito Visitador con el recibo expedido por el Oficial del ramo de la Agencia Postal. Habiendo observado el mismo funcionario que en el libro general no hay partida alguna referente a esta remesa, preguntó al señor Administrador el motivo de esta irregularidad, y contestó que por no haber llegado aún el recibo de la Sección de Hacienda Nacional de Bogotá. El Visitador observó que no es ésta razón para dejar de describir el asiento del caso en los libros, toda vez que el Decreto 1036, sobre contabilidad, en lo pertinente a la partida de *remesas hechas*, dice que ellas podrán ser comprobadas con el recibo del Agente de Correos, o con el de la Oficina a la cual se dirigen. En tal virtud dispone que se describa el asiento respectivo.

El movimiento de especies del bienio actual ha sido como sigue:

Según los libros principal y auxiliares, se han recibido especies por valor de . . . . $		93,250 . .
Se cambiaron del bienio anterior por del actual especies por valor de . . . . . $	342 90	
Las ventas verificadas hasta el día ascienden a. .	48,259 31	
Pasan. . . $	48,602 21	93,250 . .

Vienen. . $	48,602 21	93,250 . .
Hay en poder de las Recaudaciones Municipales, por valor de	10,393 53	58,995 74
Saldo . . . . $		34,254 26

o sea valor de la existencia en poder hoy del Administrador, la cual se ha encontrado como pasa a expresarse:

13,029 estampillas de $ 0-01 . . . . $	130 29
9,794 estampillas de $ 0-02	195 88
9,683 estampillas de $ 0-03	290 49
6,883 estampillas de $ 0-05	344 15
9,228 estampillas de $ 0-10	922 80
6,187 estampillas de $ 0-20	1,237 40
3,253 estampillas de $ 0-25	813 25
8,382 estampillas de $ 0-40	3,352 80
2,206 estampillas de $ 0-50	1,103 . .
1,118 estampillas de $ 1	1,118 . .
294 estampillas de $ 2	588 . .
303 estampillas de $ 5	1,515 . .
5 estampillas de $ 10	50 . .
50 estampillas de $ 20	1,000 . .
137 estampillas de $ 50	6,850 . .
141 estampillas de $ 100	14,100 . .
5,951 estampillas habilitadas, de $ 0-10	595 10
481 sellos de papel de $ 0-10	48 10
Total . . . . . $	34,254 26

En lo que respecta a la contabilidad observó el suscrito Visitador que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 8970 de mayo de 1910 (*Diario Oficial* 13951), sobre la manera como deben cargarse las remesas de especies hechas a las Recaudaciones Municipales, por lo que ordenó que se describiera en borrador un asiento encaminado a subsanar esta irregularidad, el cual se trasladará al libro general al asentar en él las partidas correspondientes al presente mes. También dispuso el mismo funcionario se abandonara el procedimiento adoptado de resumir en el libro general las operaciones que se practican en la Oficina. Ellas deben describirse día por día y con expresión de las fechas en que tengan lugar. A este respecto llamó el Visitador Fiscal la atención del señor Administrador a lo prescrito en el artículo 269 del Decreto 1036, sobre contabilidad, y hacia el principio de *unidad de cuenta* establecido por el Código Fiscal. Dispuso además el mismo funcionario, en lo relativo a contabilidad, que un error importante, consistente en haber cargado a la renta de papel sellado y timbre nacional la suma de nueve mil pesos oro de más, corregido por el sistema de contrapartida, se destruyera y se corrigiera nuevamente por el sistema de deducción. Así se hizo, en borrador también, para trasladarlo al libro general al formar la cuenta del presente mes.

El Visitador Fiscal preguntó al señor Administrador si él y el Expendedor Oficial de especies tienen constituídas las fianzas legales para responder de su manejo, a lo cual contestó que sí, y agregó que el Ministerio de Hacienda ha sido recientemente informado en relación con este asunto.

Se procedió luégo a verificar el inventario de los muebles, útiles y enseres existentes en la Oficina, el cual es como sigue:

Un escritorio con dos escaparaticos, en buen estado.
Un escritorio grande con gavetas.
Un escritorio grande con divisiones para dos amanuenses.
Un escritorio chico con escaparatico, en regular estado.
Un escritorio pequeño (pupitre).
Una caja grande de hierro.
Una caja mediana de hierro con su banquillo.
Una prensa de copiar con su banquillo.
Una mesa, de figura común, con su carpeta de hule.
Una prensa de copiar, en mal estado.
Un tinajero con su tinaja, en malísimo estado.
Un mostrador con tres divisiones.
Una reja de madera con su puerta.
Tres armarios para archivos, con sus puertas.
Un ropero de cinco ganchos, de madera.
Un ropero de cuatro ganchos, de madera.
Dos atriles (uno roto).
Un aguamanil con su porcelana (de tres patas).
Cuatro asientos de paja.
Un reloj de pared.
Trece ganchos para archivos.
Tres cajetas de madera, de forma de índice (archivadores de notas).
Dos paquetes de papel para copias mensuales de la cuenta del libro general.
Un libro general de cuenta y razón (principal).
Un libro general de cuenta y razón (copia del principal).
Un libro de caja.
Un libro de movimiento de especies venales.
Un libro de órdenes telegráficas.
Dos libros copiadores.

Un libro para copiar recibos por derechos de minas.
Un libro de registro de guías para cigarrillos.
Un libro de actas de visitas.
Dos tablas de madera, con sujeta-papeles de presión.
Cuatro sellos con sus almohadillas.
Un libro del Presupuesto actual.
Un ejemplar del Decreto 1036 de 1904.
Varios libros de Presupuestos de vigencias expiradas.
Un depósito de agua para prensa, con su brocha.
Un armarito, en mal estado, con treinta y seis gavetas.
Dos bultos para escritorio.
Dos tinteros de madera.
Cuatro tinteros de cristal.
Seis plumeros.
Un perforador de estampillas.
Cuatro reglas.
Los archivos del *Diario Oficial* y de todas las cuentas de esta Administración en varios años.
Una canasta vieja para papeles.

Con lo cual se terminó esta diligencia, que firman, por ante el testigo señor Eudoro Velásquez, los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER—El Administrador de Hacienda, LUIS MONTES GRANADOS—El Tenedor de Libros, *Rafael E. Pareja*—El Testigo, *Eudoro Velásquez*.

SIGNOS DISTINTIVOS

de los billetes falsos.

Circular urgente.

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Oficial—Cartagena, 16 de septiembre de 1912.

Ministros Gobierno y Hacienda, Director Policía Nacional, Gobernadores, Prefectos, Alcaldes......

Recientemente hase descubierto falsificación billetes en este Departamento y Atlántico, de cien pesos ($ 100), edición inglesa, y para que puedan conocerse falsos de legítimos, por considerarse que hay grandes cantidades de falsos circulación, transcríboles declaración periódica relativa cotejo:

"Diferencias entre falsos y legítimos: falsos: conjunto, groseramente hecho, que no requiere fijarse mucho para distinguirlos. Color, de fondo más pálido, más bien rosado que rojo en el frente. Estatua de Bolívar, de un octavo de pulgada más pequeña en el falso. La fisonomía, plácida en el último, desagradable en el falso. Los pliegues de la capa en la cintura, que en los legítimos están muy correctamente diseñados, en los falsos están muy confusos. Orla: en los legítimos es perfecto y delicado el grabado de los rasgos que la forman; en los falsos están hechos muy burdamente, y esto solo bastará para distinguirlos. La tinta negra de la impresión del frente, que es una tinta común de imprenta, es más pálida que la usada en los legítimos. Numeración: tipo distinto y colocados a mayor distancia entre sí, en los falsos. Nombre de los grabadores: la palabra *Inglaterra* en los legítimos, está reemplazada por la de *Inglaterra* en los falsos. Fecha: en la palabra *Abril*, en los legítimos, la *b* tiene un largo proporcionado a las demás. En los falsos el rasgo largo está cortado de modo que parece una *D* mayúscula. Respaldo: rojo sepia en los legítimos, es sepia castaño en los falsos, y un octavo de pulgada más corto en su largo que en los legítimos. Todo el grabado de éste es tan groseramente hecho, que a primera vista se ve que no ha sido ejecutado en acero, aunque la plancha sí es metálica. La palabra *Inglaterra*, que en el respaldo de los legítimos está perfecta, en los falsos está escrita, así: *Inglaterra*. El florón que como adorno se ve en la plaza de Bolívar es un poco más corto en el falso. Las personas, que se ven muy distintamente en la plaza, en los legítimos, apenas puede decirse que sean en el falso.

"*N. H. Gómez—E. Martínez Aycardi.*"

Gobernador,

J. A. GOMEZ RECUERO

Corte de Cuentas

FINIQUITO NUMERO 505

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Jaime Rodas fue responsable de la cuenta de obras públicas del Departamento del Valle (Cali) desde el mes de diciembre de 1908 hasta el mes de junio de 1909, y sus cuentas se hallan así:

Las de diciembre de 1908 y enero de 1909, fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos números 55 y 56 de 1911. Las de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1909, fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos números 36, 37, 38, 39 y 50 de 1912; todos estos autos se hallan publicados en el *Diario Oficial* números 14512, 14579 y 14594. La cuenta general del tiempo expresado se encuentra fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 51 de 3 de mayo del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14594, y en segunda, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 104 de 23 de julio último.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá a veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

FINIQUITO NUMERO 506

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Manuel A. Ferreira fue responsable de la Administración de la carretera de Cambao desde el mes de octubre de 1909 hasta el mes de mayo inclusive de 1910, y sus cuentas se hallan así:

Las de los meses de octubre a diciembre de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, con las multas de $ 3 oro cada una, por autos números 27, 112 y 113 de 1911, publicados en el *Diario Oficial* números 14460 y 14500, y como el responsable apelara de estos autos, la Sala confirmó el fenecimiento con las mismas multas, por autos 215, 233 y 218 de 1911, publicados en el *Diario Oficial* números 14470, 14478 y 14488. Las de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1910, cada una con las multas de $ 2 oro, y la del mes de mayo con la de $ 5 oro, según autos números 115, 116, 117, 118 y 148 de 1911, publicados en el *Diario Oficial* números 14500 y 14510; y como el responsable apelara de estos autos, la Sala las feneció en segunda instancia, con las mismas multas, motivo por el cual el señor Pedro A. Peña, como apoderado del responsable, consignó el día 13 de marzo del presente año en la Tesorería General de la República el valor de las citadas multas. Las cuentas generales de 1909 y 1910 fueron fenecidas definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por autos 67 y 68, fechados el 22 de marzo último, publicados en el *Diario Oficial* número 14565, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por autos de Sala números 43 y 88, fechados el 3 de mayo y 3 de julio del presente año, publicados en el *Diario Oficial* números 14601 y 14664.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos doce.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Lazareto de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 243—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Bien formada y comprobada se ha hallado la cuenta del Lazareto de Caño de Loro correspondiente al mes de mayo del presente año, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Francisco Cruz.

Movimiento de caja en el mes:

Ingresos.

Existencia anterior	$ 11,522 07
Reintegro hecho por el Jefe de la guarnición de Policía..	479 98
Suma	$ 12,002 05

Egresos.

Alimentación de enfermos..$	1,050 75
Sueldos de empleados . . .	391 ..
Vestuario para enfermos . .	480 ..
Drogas y medicinas	149 80
Lavado y alumbrado	63 50
Provisión de agua dulce....	92 ..
Conducción de empleados al Lazareto	35 ..
Utiles de escritorio	10 ..
Arrendamientos	8 50
Gastos varios	204 38
Suma . . . . . .$	2,484 93
Suman los ingresos . . . .$	12,002 05
Suman los egresos	2,484 93
Existencia en caja . . . .$	9,517 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Lazareto de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 244—Bogotá, 31 de agosto de 1912.

Se ha hallado bien formada la cuenta del Lazareto de Caño de Loro correspondiente al mes de junio del presente año, pero no se abonaron los pagos hechos por los señores Guillermo Insignares, arrendamiento de una casa en junio, $ 2; Eugenio Ríos, arrendamiento del local de la Inspección en el mes de junio, $ 2.

Para la contestación del presente auto se concede el término de cinco días al responsable, señor Francisco Cruz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 73—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

En virtud del estudio comparativo hecho por esta Sección de las cuentas de la Tesorería General con las de las Rentas Reorganizadas en el mes de que trata este juicio, y de los documentos enviados por el Banco Central, estudio y documentos que aclaran las glosas hechas por la Sección 5.ª, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de mayo de 1909, sin cargo alguno contra el responsable, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 74—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

En virtud del estudio comparativo hecho por esta Sección de las cuentas de la Tesorería General con las de las Rentas Reorganizadas en el mes de que trata este juicio, y de los documentos enviados por el Banco Central, estudio y documentos que aclaran las glosas hechas por la Sección 5.ª, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de junio de 1909, sin cargo alguno contra el responsable, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 75—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

Para mejor proveer en el juicio de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de julio de 1909, el responsable de ella, señor José Joaquín Pérez, se servirá expresar si a la Oficina de su cargo llegaron las siguientes letras de cambio, provenientes de la Aduana de Cartagena, despachadas de allí como remesa, por el correo de 28 de junio de 1909, y si llegaron, manifestar los asientos de entrada de cada una de ellas:

Número 5. Girador, C. A. Merlano; pagadores, González & Vergara: 2 por 100, $ 4-24; derechos, $ 212-16.

Número 5488. Giradores, Lecompte e Hijos; pagadores, Restrepo Hermanos; 2 por 100, $ 11-93; derechos, $ 596-53.

Número 809. Giradores, Pineda López & Compañía; pagadores, Cubides Hermanos; 2 por 100, $ 3-85; derechos, $ 192-78.

Número 823. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Julio Enrique Silva: 2 por 100, $ 15-82; derechos, $ 791-18.

Número 833. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Alejandro Herrera; 2 por 100, $ 1-43; derechos, $ 71-65.

Número 801. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Martín Hughs; 2 por 100, $ 7-17; derechos, $ 358-80.

Número 799. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Ferdinand Focke; 2 por 100, $ 3-96; derechos, $ 198-13.

Número 811. Giradores, Pineda López & Compañía; pagadores, Fadul Hermanos; 2 por 100, $ 7-97; derechos, $ 398-99.

Número 815. Giradores, Pineda López & Compañía; pagadores, Guarín & Sáenz; 2 por 100, $ 18-91; derechos, $ 495-71.

Número 807. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Ferdinand Focke; 2 por 100, $ 1-73; derechos, $ 86-99.

Número 819. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Julio E. Silva; 2 por 100, $ 4-44; derechos, $ 222-36.

Número 805. Giradores, Pineda López & Compañía; pagador, Luis Soto; 2 por 100, $ 27-79; derechos, $ 1,389-75.

Número 821. Giradores, Pineda López & Compañía; pagadores, Guarín & Sáenz; 2 por 100, $ 18-32; derechos, $ 916-30.

Número 827. Giradores, Pineda López & Compañía; pagadores, Guarín & Sáenz; 2 por 100, $ 15-10; derechos, $ 755-14.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 76—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de septiembre de 1909, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 77—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Se llama nuevamente la atención de los señores miembros de la Junta hacia la conveniencia de separar y particularizar las remesas que se hagan a Londres por los diversos contratos para la fabricación de monedas de níquel y de plata, conforme a lo que se dijo en el punto 7.º del auto número 72.

El suscrito Magistrado no ha variado de opinión respecto de las glosas que de tiempo atrás viene haciendo a las cuentas de la Junta, sobre comisiones en ciudades distintas de las capitales de antiguos Departamentos, falta de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la Junta para nombramiento de empleados, y diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de níquel que se pongan en circulación; pero como la Sala declaró satisfactorias las contestaciones de la Junta a tales respectos, no insiste en continuar los reparos sobre el particular, y deja a salvo su responsabilidad en lo que a tales operaciones se refiere.

No habiendo otra clase de observaciones que hacer a la cuenta del mes de marzo último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Antonio José Caro, se declara fenecida provisionalmente, con multa de diez pesos por demora en su rendición. (Código Fiscal, artículo 2005).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 78—Bogotá, 25 de agosto de 1912.

Se hace la siguiente observación en la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de abril último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Antonio José Caro.

Comprobantes números 117, 118 y 122. Estos comprobantes son las actas de la incineración en Cartagena y Cali, que no expresan cómo se verificó el cambio, es decir, si por plata o por níquel, cosa necesaria para averiguar si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan los diversos cambios según el valor de los billetes.

Para contestar se conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Censo del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 79—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de inversión del auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de mayo último, de que es responsable el señor Isaías Luján.

En las actas de visita deben especificarse los ingresos a esta cuenta según las órdenes pagadas al señor Administrador Principal de Hacienda por la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Censo del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 80—Bogotá, 30 de agosto de 1912.

Se declara fenecida la cuenta de inversión del auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de junio último, de que es responsable el señor Isaías Luján.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 82—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Se declara practicado el examen preparatorio de la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de abril último, en los términos del artículo 4.º de la Ley 58 de 1874, de que es responsable el señor Rafael Martínez Mosquera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 83—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Se declara practicado el examen preparatorio de la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de mayo último, en los términos del artículo 4.º de la Ley 58 de 1874, de que es responsable el señor Rafael Martínez Mosquera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 84—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de abril último, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez:

1.ª Comprobante número 134. Como en las relaciones certificadas de las remesas de que hacen mérito los oficios 82, 91, 102, 103 y 105 de este comprobante, para citarlos únicamente como ejemplo, aparece la suma de $ 140,364-25 oro en el valor de las letras por cobrar anunciadas para recaudarlas directamente en Bogotá, por derechos de importación, suma que se envía a los Bancos para cobrarlas a comisión, esta Sección insiste una vez más en lo dicho en autos anteriores respecto a la conveniencia de reconocer su envío y el recibo de ellas, abriendo la cuenta de *pagarés y letras por cobrar* para reconocer a favor de las rentas nacionales los documentos otorgados que deben cobrarse a su vencimiento, y las letras giradas.

2.ª Comprobante número 140. Folio 149. *Caja*. Los oficios números 31 y 32, remisorios de las remesas de la Administración de la Aduana de Tumaco dan la suma, salvo error u omisión, de $ 2,085-69, así:

Oficio número 31, marzo 8 de 1912, oro	$	1,476 ..
Oficio número 32, 2,438-79 marcos, que reducidos a pesos oro son		609 69
Suma	$	2,085 69
Entran a caja		2,056 26
Diferencia	$	29 93

La reducción que de marcos a pesos hace el Agente Postal, y que sirve de base al responsable para el asiento de entrada, no concuerda con el resultado de la operación aritmética y disminuye la cantidad efectiva remesada.

3.ª Comprobante número 153. *Remesas a caja*. El oficio 1151 de 18 de abril, suscrito por el responsable, da lugar a la salida de caja de $ 54-10, con destino a la Aduana de Cartagena, suma que representa el valor de la libranza número 6509. Como estas libranzas no entran a caja sino cuando la Tesorería ha percibido el valor de ellas, no debe acreditarse la caja por la devolución de la expresada anteriormente, porque según la práctica seguida en la Oficina del responsable, y de la cual se habla en el punto primero de este auto, la caja no se debitó con su recibo.

4.ª Comprobante número 154. Nuevamente se recuerda que toda consignación debe llevar las firmas del Cajero y del enterante, así como las del Tesorero y Contador, en cada uno de los asientos del libro.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EXTRACTO

Yo Daniel Calderón, Notario quinto de este Circuito, certifico que por medio de la escritura otorgada ante mí el nueve del presente mes, bajo el número seiscientos ocho, los señores doctor Enrique Gamboa, Roberto V. Gamboa, Eduardo Gamboa y Virgilio Martínez, vecinos de Bogotá, han constituído una Sociedad comercial colectiva, domiciliada en esta ciudad, bajo la razón social de *E. Gamboa y Compañía*, sucesora de la que tenían establecida, por pacto privado, Enrique y Roberto V. Gamboa, con la misma denominación y de cuyas obligaciones se hace cargo la nueva Sociedad;

Que la Sociedad durará diez años, contados desde el treinta y uno de marzo del corriente año, fecha desde la cual queda constituída;

Que Enrique Gamboa es socio capitalista, y que los otros tres son socios industriales;

Que el capital inicial que ha aportado Enrique Gamboa es el de cinco mil pesos en oro inglés, representado en maquinaria, mercancías y otros valores que la Sociedad ha recibido a su satisfacción, y que dicho socio puede aumentar su aporte en la cuantía que quiera, teniendo los socios industriales el derecho de aportar capital;

Que la administración de los negocios sociales es de cargo principalmente de los socios industriales, y que el uso de la firma social corresponde a todos;

Que el objeto de la Sociedad es la explotación de la empresa tipográfica conocida con el nombre de *Samper Matiz*, la importación y expendio de mercancías extranjeras y cualesquiera otros negocios que los socios determinen llevar a cabo.

Igualmente certifico que por instrumento número seiscientos once, otorgado hoy ante mí, los mismos señores Gamboa y Martínez modificaron la primitiva escritura social número seiscientos ocho, antes citada, en el sentido de que el socio doctor Enrique Gamboa ha aumentado su aporte en veintiséis mil ochocientos veintitrés pesos veinticinco centavos ($ 26,823-25), representados en maquinaria, muebles, mercancías y otros efectos, de manera que el capital actual de este socio es de treinta y un mil ochocientos veintitrés pesos veinticinco centavos ($ 31,823-25); que el socio Roberto V. Gamboa aporta la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, en dinero, y que el socio Eduardo Gamboa aporta la suma de doscientos noventa y cuatro pesos setenta y seis centavos ($ 294-76) en oro, también en dinero; todo lo cual ha recibido la Sociedad a su satisfacción. El capital social es pues de treinta y tres mil ciento diez y ocho pesos con un centavo oro.

Bogotá, septiembre diez de mil novecientos doce.

DANIEL CALDERON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado cuarto del Circuito.

En infrascrito Secretario del Juzgado cuarto del Circuito de Bogotá hace constar que el extracto precedente fue registrado hoy en el libro de registro de sociedades comerciales, a los folios 63 (vuelto) y 64, y bajo el número 21.

Bogotá, septiembre veinte de mil novecientos doce.

Francisco H. Martínez

Es copia—El Secretario, *Francisco H. Martínez*.

(272) 477 palabras—1 vez—$ 191.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 1.° de octubre de 1912 | Número 14707

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 874 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos (de Médico Jefe del Lazareto de Agua de Dios y de Médico Jefe del Laboratorio Central de Lazaretos).... 697

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 22, 26, 28 y 30 de agosto de 1912.. 697

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencias de visita practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 698

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acta de entrega número 26, en el ferrocarril del Pacífico........ 703

CORTE DE CUENTAS

Autos 703

—

Avisos oficiales........ 704

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 874 DE 1912

(12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Destínase al señor doctor Luis F. Torres G., Médico Jefe del Laboratorio Central de Lazaretos, a servir hasta por tres meses, contados desde el 15 del presente, el puesto de Médico Jefe del Lazareto de Agua de Dios; al titular de éste, doctor José Tomás Olivos, a servir hasta por el mismo tiempo el puesto de Médico Jefe del Laboratorio Central de Lazaretos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—22 de agosto de 1912.

Reunióse oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a veintidós de agosto de mil novecientos doce.

Fue aprobada el acta de la última junta, que corresponde al 20 del actual.

Se tomó en consideración y fue aprobado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Rubio Saiz en virtud de consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en notas números 5698 y 5721 de la Sección 1.ª, fechas 16 y 17 de los corrientes, sobre las solicitudes que por separado han dirigido Saturnino Pedraza y Cleofe Ramírez para pedir gratificación extraordinaria de la Caja de la Policía Nacional, en su carácter de herederos de Víctor Pedraza y Abraham Ramírez, respectivamente, como Agentes que fueron éstos de tal Cuerpo.

Asímismo se sometió a deliberación y quedó aprobado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres a virtud de consulta del Ministerio de Hacienda dirigida a la Comisión en oficio de 19 del corriente, número 4592 de la Sección 2.ª, sobre las disposiciones legales que corresponde aplicar para la liquidación y cobro de los impuestos en la Aduana de Tumaco.

Por último, se tomó conocimiento de una nota del Ministerio de Gobierno, fecha del día, número 1426 de la Sección 4.ª, por la cual aquel Despacho consulta a la Comisión, para ver si es el caso de proponer modificación a la ley correspondiente, un oficio del Administrador General de Correos relativo a los inconvenientes que ocurren para la remisión de pliegos de autos o despachos, por la manera como se halla establecido lo concerniente al porte de esos pliegos por los correos, consulta que pasó para su examen al Abogado Rubio Saiz.

Quedó así terminada la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—26 de agosto de 1912.

En Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce, tuvo reunión oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta de la junta anterior, del 22 del corriente, se tomó en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el doctor Rubio Saiz como resultado del oficio del Ministerio de Gobierno número 1426 de la Sección 4.ª, fecha 22 del actual, por el que se consulta, para ver si es el caso de proponer alguna modificación a la ley correspondiente, una nota de la Administración General de Correos Nacionales, relativa a ciertas dificultades que ocurren para la remisión de pliegos de autos o despachos, por la manera como está establecido lo concerniente al porte de esos pliegos para que sigan a su destino por la respectiva Oficina Postal.

Se dio conocimiento de un oficio del Ministerio de Obras Públicas, número 659 de la Sección 1.ª, fecha del presente día, por el cual se solicita que, vistos los respectivos antecedentes, emita la Comisión concepto acerca de si existe motivo suficiente para que el Gobierno Nacional haga la declaratoria de caducidad de la concesión otorgada a favor de J. Cicerón Castillo sobre explotación del lecho del río Condoto, y si en este caso, puede hacerse otra concesión análoga, referente al mismo río. Esta consulta se encomendó al estudio del Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Terminó en seguida la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

—

Acta—28 de agosto de 1912.

En Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta anterior, correspondiente al 26 del actual, se dio cuenta de un oficio del Ministerio de Gobierno, fecha del día precedente, número 1472 de la Sección 4.ª, por el cual se solicitó concepto de la Comisión sobre

una consulta del Gobernador de Cundinamarca acerca de ciertas dificultades surgidas para la aplicación de las Ordenanzas del Departamento números 19 y 27 del presente año, la primera sobre catastro, y concerniente la otra a la Hacienda Municipal, en cuanto ellas se enlazan con disposiciones legales distintas. El punto consultado pasó al estudio del Abogado Rubio Saiz.

Tomóse en seguida razón de un oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha del presente día, número 676 de la Sección 1.ª, por el que se consulta a la Comisión un memorial elevado a aquel Despacho por Ramón B. Jimeno, como apoderado de la Compañía de los Faros de Sabanilla, sobre reclamación de prórroga del respectivo privilegio, consulta que pasó al Abogado doctor Rodríguez Piñeres para que, previo estudio, propusiera el informe correspondiente.

No habiendo otro asunto al despacho, concluyó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ — GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—30 de agosto de 1912.

En Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta anterior, correspondiente al 28 del actual.

Se tomó en consideración y fue adoptado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñerez con relación a la nota del Ministerio de Obras Públicas de 28 del corriente, número 676 de la Sección 1.ª, por la que se consulta a la Comisión, en vista de un memorial dirigido a aquel Despacho por Ramón B. Jimeno, como apoderado de la Compañía de los Faros de Sabanilla, si el Gobierno Nacional tiene o nó, conforme a disposiciones legales, obligación de reconocer ciertos derechos a la Compañía representada por el signatario del memorial.

Consideróse también y fue aprobado el concepto propuesto por el doctor Rubio Saiz como resultado del oficio del Ministerio de Gobierno fecha 27 del actual, número 1472 de la Sección 4.ª, por el que se consulta una nota dirigida a aquel Despacho por la Gobernación de Cundinamarca, en orden a dificultades ocurridas para poner en práctica las Ordenanzas de la Asamblea Departamental número 19 y 27 del presente año, la primera sobre catastro, y la segunda referente a reglamentación de la Hacienda Municipal, en vista de disposiciones legales, y por hallarse en contradicción la una con la otra.

Se dio cuenta de una comunicación, fecha del día anterior, número 6063 de la Sección 1.ª, por la que el Ministerio de Gobierno, con referencia a un oficio del Alcalde de Bogotá dirigido a aquel Despacho, solicita de la Comisión concepto sobre algunas dudas que ocurren con respecto a la situación jurídica del Municipio de Bogotá en relación con los derechos y obligaciones del extinguido Distrito Capital. Para informar sobre el punto pasó éste al examen del doctor Rodríguez Piñeres.

Por último, se toma nota del oficio del Ministerio de Gobierno, fecha del día, número 1505 de la Sección 4.ª, con el cual se remiten, para que emita concepto la Comisión, dos memoriales elevados por el señor Julián Restrepo Hernández, uno a aquel Despacho y otro al de Obras Públicas, a efecto de que se declare si está o nó vigente el Decreto legislativo número 24 de 1906, sobre alumbrado público y provisión de aguas, consulta que pasó para su estudio al doctor Gonzalo Pérez, y con esto terminó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ — GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIAS DE VISITA

practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos once, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Alberto Schlesinger, nombrado Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda Nacional de la Costa Atlántica, con el ojeto de practicar visita.

Presentes los señores Administrador y empleados subalternos, se procedió a ella en la forma siguiente:

El señor Administrador puso de manifiesto los libros principal y auxiliares de la cuenta.

Examinados éstos, se encontró que el general de cuenta y razón tiene un atraso de dos meses, pues la última cuenta asentada en él es la del mes de julio; las partidas relativas tanto a los ingresos como a los egresos habidos desde el 25 de enero pasado, fecha en que tomó posesión del cargo el actual Administrador, hasta el 31 de julio, están conformes con los comprobantes.

No estando descritos aún en el libro general los asientos correspondientes al tiempo transcurrido del 31 de julio último hasta el día, se procedió, para llegar a conocimiento de la existencia en caja, a verificar el examen del libro auxiliar, también con la debida confrontación de comprobantes.

Se obtuvo en resumen el siguiente resultado:

Existencia en caja que le fue entregada al Administrador actual, según aparece de la diligencia de entrega de la Oficina, practicada por el Procurador General de Hacienda, en asocio del Alcalde Municipal		$ 7,317 33
Ingresos.		
Papel sellado y timbre nacional . .	$ 89,918 63	
Fabricación de fósforos .	3,449 28	
Fabricación de cigarrillos.	300 ..	
Reintegros .	35 03	
Ingresos varios	10 ..	
Remesas de la Tesorería General de la República . .	110,180 76	
Remesas de la Sindicatura Departamental de Lazaretos	1,584 12	
Depósitos .	2,394 98	
Pagarés y letras por cobrar	2,608 35	
Remesas a otras oficinas.	528 21	211,009 36
		$ 218,326 69
Egresos.		
Gastos imputados a diferentes departamentos, capítulos y artículos del Presupuesto	$ 165,093 19	
Remesas a la Junta Departamental de Higiene . .	35,500 ..	
Suplementos	7,395 19	
Depósitos .	2,133 33	210,121 71
Diferencia		$ 8,204 98

o sea existencia que resulta de las operaciones verificadas en todo el tiempo que ha estado esta Oficina a cargo del visitado.

Practicado el arqueo, se halló representada dicha existencia como pasa a expresarse:

En efectivo		$ 6,155 33
En los siguientes documentos, por pagos efectuados por el Administrador, cuyo valor no ha sido imputado a los capítulos y artículos del		
Pasan		$ 6,155 33

Vienen . . . . $	6,155 33
Presupuesto a que corresponde, por las razones que más adelante se expondrán:	
1.° Vales por buenas cuentas de sueldos a empleados nacionales, por décadas ya vencidas . .	512 71
2.° Un recibo del señor Alejandro Cotes, por valor del alquiler del local que ocupó esta Oficina en diez días de febrero último	12 50
3.° Ocho recibos del señor J. I. Senior, por valor del arrendamiento del local que ocupa la Administración, en ocho meses, de 8 de febrero a 8 del presente	160 ..
4.° Una cuenta del Administrador señor Gálvez, por valor de material y útiles de escritorio	180 ..
En los documentos que se expresan en seguida, por diferentes pagos, que el visitado ha hecho sin orden de la Tesorería General de la República, por las razones que luégo expondrá también:	
1.° Tres recibos del señor G. H. Pineda, por trabajos de imprenta para la Intendencia de la 11.ª División	65 ..
2.° Tres cuentas de la Empresa de Teléfonos, por servicio en los meses de julio, agosto y septiembre	9 ..
3.° Una cuenta presentada por el Alcalde Municipal, por los gastos ocasionados en la averiguación del robo habido en esta Oficina en enero pasado	27 65
4.° Un recibo del General Lisímaco Pizarro, por valor de su sueldo correspondiente al mes de julio último como Jefe de Estado Mayor de la Brigada	115 ..
5.° Un recibo del General Antonio María Rodríguez, por valor de su sueldo correspondiente al mes de agosto como Comandante de la 3.ª Brigada	140 ..
6.° Una libranza por valor de los gastos extraordinarios hechos por el Comisario pagador del cañonero *Hércules* en el	
Pasan . . . . . $	7,377 19
Vienen . . . . . $	7,377 19
viaje del doctor José Vicente Concha a La Dorada	680 ..
7.° Dos pasaportes expedidos a favor de los Generales Antonio María Rodríguez y Arturo de Echeona, por valor de $ 40-11 cada uno	80 22
8.° Un pasaporte expedido a favor del señor Norberto Wiesner	67 57
	$ 8,204 98

En este estado, siendo avanzada la hora, se suspendió la visita para continuarla el lunes próximo, y se extiende y firma la presente diligencia.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, EMILIANO DE J. GALVEZ—El Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda, *Guillermo González O.*—Testigos, *Alfredo Defrancisco, Diego Uscátegui.*

En la ciudad de Barranquilla, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos once, se presentó el señor Visitador en la Oficina de la Administración de Hacienda, con el objeto de continuar la visita suspendida el 14 de los corrientes.

Presentes los señores Administrador y empleados subalternos, se procedió a ello.

Inmediatamente el señor Administrador pasó a explicar porqué no están imputados al Presupuesto los gastos de que se hizo mención en la diligencia anterior, así como también a exponer las razones por las cuales efectuó sin orden de la Tesorería General los pagos a que se refiere la misma diligencia.

Relativamente a los enumerados en la primera parte dijo:

"Al 1.° Dicho pago se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 738 de 1911, y si no se ha hecho la correspondiente imputación es porque para ello se espera la presentación de las nóminas respectivas, que se verifica siempre al fin de cada mes.

"Al 2.° Por no haber obtenido del arrendatario, señor Cotes, el recibo en la forma legal.

"Al 3.° Por no haberse celebrado el contrato, a lo cual se ha negado el arrendatario.

"Al 4.° Por no tener todavía en orden las diferentes cuentas parciales que la constituyen."

A los enumerados en la segunda parte dijo:

"Al 1.° Porque dichos recibos fueron autorizados por el señor Intendente de la División, mediante la promesa de obtener la legalización de ellos a la mayor brevedad posible.

"Al 2.° Porque acostumbro pagar con regularidad las cuentas del teléfono, en obsequio del buen servicio de la Oficina y en la seguridad de que la Tesorería ordena posteriormente el gasto. La legalización de él se ha solicitado ya.

"Al 3.° Porque la cuenta a que se refiere este punto no fue cubierta por el actual Administrador, sino que la recibió como efectivo en caja, entregado por los empleados que le dieron posesión; pero que, no obstante, ha solicitado también la legalización de ella.

"Al 4.° Porque ausente el Habilitado del Regimiento *Nariño*, y debiendo marchar urgentemente a Bogotá el General Lisímaco Pizarro, se vio en la necesidad de cubirle directamente el sueldo correspondiente, en beneficio del buen servicio.

"Al 5.° Por las mismas razones anotadas en el punto anterior.

"Al 6.° Porque la Gobernación, de acuerdo con orden expresa del Gobierno, me pidió que hiciera ese gasto, mediante una libranza visada en la forma ordinaria. El Ministerio de Guerra, en telegrama reciente, ha contestado que oportunamente ordenará su legalización.

"Al 7.° Porque la urgencia con que fueron llamados de Bogotá los Generales Rodríguez y Echeona me hizo cubrir los pasaportes que me presentaron, sin orden previa de la Tesorería General, la cual vino posteriormente, pero por menor suma, diferencia que me ocupo en aclarar.

"Al 8.° Porque la Gobernación, de acuerdo con orden expresa del Gobierno, me pidió que cubriera ese pasaporte, por ser de carácter urgentísimo el viaje del señor Wiesner a Bogotá. Hice pues el pago mediante la promesa de que inmediatamente vendría la orden respectiva."

No obstante las razones anteriormente expuestas, el suscrito Visitador deja constancia de que en concepto suyo el Administrador señor Gálvez ha incurrido en una falta, desde luégo que el Decreto 1036, sobre contabilidad, prescribe claramente en su artículo 428 que ningún responsable del Erario puede atender órdenes que no vayan por conducto de la Tesorería General.

Se procedió a continuación a verificar el examen del movimiento de especies venales. Este ha sido como sigue.

Papel sellado y timbre nacional.

Bienio de 1909 y 1910:

De la diligencia de entrega prac-

ticada por el Procurador General de Hacienda y el Alcalde Municipal aparece que el Administrador señor Gálvez recibió especies venales del bienio anterior por valor de, oro . . . . $ 139,491 15

Posteriormente recibió el mismo empleado de las Recaudaciones Municipales especies del mismo bienio por valor de... 348 08

Suma . . . . . $ 139,839 23

Verificada esta existencia para remitirla a la Administración General de Hacienda, se halló que en la recibida del Procurador General de Hacienda se omitieron especies por valor de . . . . $ 300 92
y se computaron erradamente de más, por valor de 45 20 — 255 72

Total . . . . . $ 140,094 95

o sea valor de las que se remitieron a la Administración General de Hacienda, según aparece en la cuenta del libro general.

Bienio de 1911 y 1912:

En la misma diligencia de entrega antes citada se ve que el Administrador recibió especies venales del actual bienio por valor de, oro . . . . $ 63,223 20

Posteriormente algunas de las Recaudaciones Municipales del Magdalena que recibieron remesas de especies del ex-Administrador Valencia, hechas por éste erradamente, pues dichas Oficinas no pertenecían ya, según Decreto número 940 de 1910, a este Circuito, devolvieron estampillas y papel sellado por valor de 89 50

De la Sección de Hacienda Nacional de la Tesorería General de la República se han recibido hasta la fecha por valor de . . . . 61,700 ..

Total . . . . $ 125,012 70

Las ventas de especies verificadas hasta la fecha ascienden, como ya se dijo, a . . $ 89,918 63
Se han remitido a las Recaudaciones Municipales por valor de . 701 25 — 90,619 88

Diferencia . . . $ 34,392 82

o sea valor de la existencia en poder hoy del Administrador, la cual se ha encontrado como pasa a expresarse:

11,210 estampillas de $ 0-01 . . . . $	112 10
4,861 estampillas de $ 0-02	97 22
1,780 estampillas de $ 0-03	53 40
25 estampillas de $ 0-05	1 25
3,310 estampillas de $ 0-10	331 ..
5 estampillas de $ 0-20	1 ..
1,495 estampillas de $ 0-25	373 75
3,457 estampillas de $ 0-40	1,382 80
6,529 estampillas de $ 0-50	3,264 50
5 estampillas de $ 1 . .	5 ..
1,282 estampillas de $ 2	2,564 ..
93 estampillas de $ 5 . .	465 ..
607 estampillas de $ 10	6,070 ..
301 estampillas de $ 20	6,020 ..
256 estampillas de $ 50	12,800 ..
2,800 estampillas de habilitación, a $ 0-10 . .	280 ..
5,718 sellos de papel, $ 0-10	571 80
	$ 34,392 82

Pagarés y letras por cobrar.

Al tomar posesión el visitado abrió esta cuenta en el libro de la Administración, para cargar a ella los vales por buenas cuentas a empleados nacionales y cuentas no legalizadas, que el Administrador recibió del Procurador General de Hacienda y del Alcalde Municipal, salvando su responsabilidad.

Dichos vales ascendían al verificarse la entrega a, oro . $ 4,598 44

Se han abonado por haberse hecho efectivos, según aparece en la enumeración de los ingresos . . . . $ 2,608 35

Se han remitido a la Tesorería General de la República, pedidos por ésta, por valor de . . . . . $ 500 .. — 3,108 35

Diferencia . . . $ 1,490 09

que la constituyen los aún pendientes, a saber:

Tres vales de G. Pineda . . . . $	40 ..
Un vale de M. H. Juliao	25 ..
Varias cuentas por útiles de escritorio para la Oficina y trabajos de imprenta	102 62
Pasan . . . . $	167 62
Vienen . . . . $	167 62
Un vale de J. Moya Vásquez	160 ..
Dos cuentas por camino de Usiacurí . . .	102 ..
Tres cuentas por hospitalidades *Cartagena*...	61 ..
Cuatro vales de F. G. Arteta	120 ..
Dos vales de M. Galvis	100 ..
Doce vales de Juan J. Cervera	183 ..
Un vale de B. Goenaga	350 ..
Un vale de Ulises Noguera	90 ..
Un vale de J. M. Barros	47 ..
Un vale de H. Pineda G.	109 47
$	1,490 09

En cuanto a la contabilidad, el suscrito Visitador ha observado que la cuenta en lo general está bien llevada, y que en esta materia, salvo algunos pequeños errores, para cuya corrección le ha dejado al Tenedor de Libros las necesarias explicaciones, nada tiene que objetar. Esto en lo que se refiere a la cuenta en la Oficina, pues en lo tocante a la rendición de ella a la Corte del ramo, siendo así que la última remitida a dicha entidad es la correspondiente al mes de marzo último, sí deja constancia de que el atraso es excesivo y de que con mayor interés por parte del Administrador puede vencerse éste en corto tiempo, dado que la cuenta no es extensa.

Los cuadros sinópticos, estados de caja, relaciones de pagos y cuadros de movimiento de timbre han sido remitidos regularmente. Están por remitirse aún los documentos citados correspondientes al mes próximo pasado, pero lo serán en el curso de la semana.

El Administrador señor Gálvez no ha otorgado hasta el día más fianza que la personal que al tiempo de encargarse le exigió el Procurador General de Hacienda. Aunque dicha fianza responde por todo el tiempo de su manejo, ella debió ser sustituída por la hipotecaria, cuatro meses después de posesionado, de acuerdo con lo estatuído en los artículos 1426 y 1427 del Código Fiscal. Pero comoquiera que no lo fue, el suscrito Visitador le ha exigido lo haga sin más plazo ni demora, y al efecto pasará ejemplar de la presente diligencia al señor Gobernador del Departamento, a fin de que provea lo conducente en relación con este punto.

Mobiliario y archivo.

Los muebles, útiles y enseres enumerados en el acta de entrega prac-

ticada por el Procurador General de Hacienda están en la Oficina, con excepción de los siguientes, entregados al Administrador de Aduana por orden de dicho señor Procurador, según consta del recibo expedido por aquél:

Un escritorio americano con su silla giratoria;
Un escaparate;
Cuatro tinteros;
Un escritorio de cajones;
Cuatro mesas;
Ocho silletas;
Una mesa con su cómoda, y
Un pupitre escritorio.

Al Visitador le ha parecido conveniente, para terminar, dejar constancia en la presente diligencia de que en poder del señor Administrador reposan cuarenta títulos, número 3 a 42, representativos de dos mil acciones que la Nación tiene en la Empresa Colombiana de Navegación Fluvial. Cada uno de dichos títulos lleva adheridos ocho cupones para el cobro de dividendos.

En constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, Alberto Schlesinger C.—El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, Emiliano de J. Galvez—El Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda, *Guillermo González O.*—Testigos, *Alfredo Defrancisco, Diego Uscátegui.*

En la ciudad de Barranquilla, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda Nacional de la Costa Atlántica, con el objeto de practicar visita.

Encontró en ella al señor Diego Uscátegui V., quien desempeña las funciones de Administrador en virtud de la designación hecha en él por el titular, señor Emiliano de J. Gálvez, con la aprobación de la Gobernación del Departamento, y al señor Guillermo González, Tenedor de Libros.

Se procedió en la forma siguiente:

Saldo que aparece de la diligencia de visita practicada el 14 de octubre último . . . . $		8,204 98
De esta fecha hasta hoy las operaciones han sido como pasa a decirse, advirtiendo que los datos correspondientes han sido tomados del		
Pasan . . . . . $		8,204 98
Vienen . . . . . $		8,204 98

libro auxiliar de caja, por la circunstancia de no estar aún descritas dichas operaciones en el libro general.

Ingresos.

Alcances declarados y reintegros. $	48 53	
Remesas de la Tesorería General de la República . .	36,000 ..	
Remesas de la Sindicatura Departamental de Lazaretos	548 20	
Depósitos.....	3,395 60	
Papel sellado y timbre nacional . . .	35,676 22	
Remesas a otras oficinas..	338 18	76,006 73
Suma . . . . . $		84,211 71

Egresos.

Gastos imputados a varios capítulos y artículos del Presupuesto . . $	64,108 88	
Remesa a la Junta Departamental de Higiene . . .	7,500 ..	71,608 88
Diferencia . . . $		12,602 83

o sea valor de la existencia que acusa la cuenta en la fecha.

Requerido el señor Diego Uscátegui V., encargado de la Oficina, para que presentara la existencia en su poder, manifestó que él no recibió del titular señor Gálvez existencia alguna en dinero al encargarse del puesto; que ignora en absoluto la que pueda haber en las cajas de la Oficina, por cuanto el señor Gálvez, a causa de estar enfermo en su casa de habitación, sólo le entregó las llaves de éstas para la práctica de la presente diligencia, y él (Uscátegui) se ha abstenido de abrirlas. En vista de esto, el suscrito Visitador Fiscal creyó conveniente hacer llamar al señor Alcalde Municipal para que presenciara la apertura de dichas cajas. Habiéndose presentado el citado funcionario en asocio de su Secretario, se procedió a ello. En la caja de mayores dimensiones se encontró lo que sigue: cinco mil estampillas de timbre de un centavo oro; cinco mil estampillas de timbre de dos centavos oro; tres mil estampillas de timbre de tres centavos oro; dos mil estampillas de timbre de cinco centavos oro; cinco mil estampillas de timbre de diez centavos oro; tres mil estampillas de timbre de veinte centavos oro; mil doscientas cincuenta y cinco de veinticinco centavos oro, y dos legajos de papeles varios. En la de dimensión media: en billetes nacionales de diez, cinco y uno, cincuenta y tres pesos papel papel moneda; en billetes nacionales, dudosos, de cien y cincuenta, quinientos pesos papel moneda; medio billete nacional de diez pesos papel moneda; en moneda de níquel de cinco, doscientos cinco pesos papel moneda; en la misma moneda, de dos, ochenta y ocho pesos papel moneda; en la misma moneda, de uno, diez y seis pesos papel moneda; en moneda de plata nacional, veinte pesos papel moneda; en moneda de plata inglesa, cincuenta y dos centavos oro; en moneda americana de cobre, seis centavos oro; dos libretas de cheques del Banco Comercial de Barranquilla; una libreta de cheques del Banco del Atlántico; dos libretas de cheques de V. Dugand e Hijo; una chequera del Banco del Atlántico; tres chequeras del Banco Comercial de Barranquilla; dos chequeras de V. Dugand e Hijo; mil estampillas de habilitación; tres mil setecientas cuarenta y cinco de timbre de cincuenta centavos oro; doscientas cincuenta y cuatro de timbre de cincuenta pesos oro; cincuenta de timbre de dos pesos oro; cinco de timbre de un peso oro, y cuatro de timbre de veinticinco centavos oro. En la de menores dimensiones: en billetes nacionales de cien, cincuenta y veinticinco, mil cuatrocientos setenta y cinco pesos papel moneda; en billetes nacionales de uno, diez pesos papel moneda; en billetes americanos, dos pesos oro; en plata americana, un peso treinta centavos oro; en plata inglesa, treinta y dos centavos oro; un cheque a cargo de V. Dugand e Hijo, por quinientos pesos papel moneda, y una llave correspondiente a la caja de hierro de mayores dimensiones. El Visitador solicitó del señor Alcalde se levantara una acta referente a la apertura de las mencionadas cajas, en la cual se exprese, especificándolos, los valores, documentos, etc. que fueron encontrados en ellas. Copia de dicha acta se remitirá con la presente diligencia al señor Gobernador del Departamento.

En este estado el señor Uscátegui, encargado de la Oficina, se dirigió a la casa del señor Emiliano de J. Gálvez, de donde regresó trayendo la suma de trescientos pesos en oro inglés amonedado y una cuenta de la Tesorería General del Departamento, a cargo del Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto, por valor de ochocientos pesos oro, suma que corresponde al Departamento como indemnización de Salinas en el presente mes de febrero. Tanto la suma de trescientos pe-

sos oro inglés, antes citada, como esta cuenta, fueron depositadas en la caja de menores dimensiones.

Siendo avanzada la hora, se suspende esta diligencia para continuarla mañana.

La firman, por ante el testigo señor Alfredo Defrancisco, los empleados que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El encargado de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito, DIEGO USCATEGUI—El Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda, *Guillermo González O.*—El testigo, *Alfredo Defrancisco.*

En la ciudad de Barranquilla, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal, con el objeto de continuar la visita suspendida ayer.

Requerido nuevamente el señor Diego Uscátegui para que presentara la existencia que resulta del libro auxiliar de caja, contestó que a él no le es dado presentar otra existencia que la encontrada en las cajas al practicar el examen de que se hizo mención ayer, y la recibida posteriormente del señor Emiliano de J. Gálvez, que, como ya se dijo, es de trescientos pesos oro inglés amonedado. El mismo señor Uscátegui manifestó que el señor Emiliano de J. Gálvez le ha dicho que en su casa tiene algunos documentos, los cuales se ocupa en ordenar, y una existencia en dinero que no ha precisado. El Visitador Fiscal llama especialmente la atención hacia este hecho, para lo que pueda servir en la instrucción del sumario que se inicie contra el responsable señor Gálvez.

Arqueo de especies.

En la diligencia de visita practicada el 14 de octubre último se ve que el Administrador tenía entonces especies por valor de . . . . $ 34,392 82

De esa fecha hasta hoy ha recibido, según consta del libro de movimiento de especies:

De la Sección de Hacienda Nacional de Bogotá, por valor de . . . . $ 39,400 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por valor de . . . 2,000 ..

Pasan . . $ 41,400 .. 34,392 82

Vienen . . $ 41,400 .. 34,392 82

Del Recaudador Municipal de Piojó devueltas por valor de . . . 28 27 41,428 27

Suma . . . . . $ 75,821 09

Las ventas de especies en el mismo tiempo ascienden a . $ 35,676 22

Se han remitido a las Recaudaciones Municipales en el mismo tiempo, por valor de . . . 122 50 35,798 72

Diferencia . . . . $ 40,022 37

o sea el valor de la existencia que arrojan los libros de movimiento de especies respectivos, así:

6,672 estampillas de $ 0-01 . . . . $	66 72
6,985 de $ 0-02	139 70
4,750 de $ 0-03	142 50
4,331 de $ 0-05	216 55
9,176 de $ 0-10	917 60
4,560 de $ 0-20	912 ..
1,798 de $ 0-25	449 50
1,921 de $ 0-40	768 40
4,515 de $ 0-50	2,257 50
476 de $ 1	476 ..
473 de $ 2	946 ..
321 de $ 10	3,210 ..
45 de $ 20	900 ..
295 de $ 50	14,750 ..
119 de $ 100	11,900 ..
1,356 de habilitación, de $ 0-10	135 60
18,343 sellos de papel, de $ 0-10	1,834 30
Suma . . . . . $	40,022 37

Verificado el inventario, se obtuvo el siguiente resultado:

Estampillas de $ 0-01:
Encontradas en las cajas de hierro 5,000
Encontradas en poder del Expendedor . . 1,672 6,672

Estampillas de $ 0-02:
Encontradas en las cajas de hierro 5,000
Encontradas en poder del Expendedor . . 1,985 6,985

Estampillas de $ 0-03:
Encontradas en las cajas de hierro 3,000
Encontradas en poder del Expendedor . . 1,750 4,750

Estampillas de $ 0-05:
Encontradas en las cajas de hierro 2,000
Encontradas en poder del Expendedor . . 2,331 4,331

Estampillas de $ 0-10:
Encontradas en las cajas de hierro 5,000
Encontradas en poder del Expendedor . . 4,176 9,176

Estampillas de $ 0-20:
Encontradas en las cajas de hierro 3,000
Encontradas en poder del Expendedor . . 1,523 4,523

Estampillas de $ 0-25:
Encontradas en las cajas de hierro 1,259
Encontradas en poder del Expendedor . . 530
Presentadas por el encargado 7 1,796

Estampillas de $ 0-40:
Encontradas en poder del Expendedor 911
Presentadas por el encargado 1,010 1,921

Estampillas de $ 0-50:
Encontradas en las cajas de hierro 3,745
Encontradas en poder del Expendedor . . 761
Presentadas por el encargado 9 4,515/

Estampillas de $ 1:
Encontradas en las cajas de hierro 5
Encontradas en poder del Expendedor . . 466
Presentadas por el encargado 5 476

Estampillas de $ 2:
Encontradas en las cajas de hierro 50
Encontradas en poder del Expendedor . . 423 473

Estampillas de $ 10:
Presentadas por el encargado 271 271

Estampillas de $ 20:
No presentó el encargado, ni hay en las cajas de hierro de la Oficina.

Estampillas de $ 50:
Encontradas en las cajas de hierro 254
Encontradas en poder del Expendedor . . 7
Presentadas por el encargado 28 289

Estampillas de $ 100:
Encontradas en poder del Expendedor 2
Presentadas por el encargado 103 105

Estampillas de habilitación:

Encontradas en las cajas de hierro	1,000	
Presentadas por el encargado	356	1,356

Sellos de papel:

Encontrados en poder del Expendedor	4,138	
Presentados por el encargado	14,028	18,166

Como se ve, faltan especies de clases, y por los valores que se expresan a continuación:

37 estampillas de $ 0-20 . $	7 40
2 de $ 0-25	0 50
50 de $ 10	500 ..
45 de $ 20	900 ..
6 de $ 50	300 ..
14 de $ 100	1,400 ..
177 sellos de papel, a $ 0-10	17 70
Suma	$ 3,125 60

Además de las faltas ya anotadas se observaron las siguientes:

La cuenta de pagarés y letras por cobrar arroja un saldo de $ 1,490-99. Sólo se encontraron documentos correspondientes a ella por valor de $ 1,387-47; resulta pues una diferencia de $ 102-62, que la constituyen los documentos mencionados en la diligencia practicada el 14 de octubre último, bajo la denominación *Varias cuentas por útiles de escritorio para la Oficina, y trabajos de imprenta.*

No se ha efectuado el cobro del impuesto de fabricación de fósforos nacionales correspondiente a los meses de noviembre, diciembre y enero últimos.

Siendo avanzada la hora, se suspende esta diligencia para continuarla mañana.

La firman, por ante el testigo señor Alfredo Defrancisco, los empleados que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El encargado de la Administración, DIEGO USCATEGUI V.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.*—El Testigo, *Alfredo Defrancisco.*

Ministerio de Obras Públicas

ACTA DE ENTREGA NUMERO 26

en el ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Sergio Convers C., Ingeniero Interventor en el Ferrocarril del Pacífico, nombrado por el Gobierno Nacional; Rafael Alvarez Salas, Director del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe, hacen constar por medio de la presente acta que estando terminados los trabajos de explanación, o sean cortes, terraplenes, alcantarillas, muros de retención, etc., de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, en una extensión total de seis (6) kilómetros, comprendidos entre los kilómetros 134 a 141, así:

Kilómetro 135.

Del kilómetro 134 a 134 más 900	900	
134 más 960 a kilómetro 135	40	940
Kilómetro 135 a kilómetro 136		1,000
Kilómetro 136 a kilómetro 137		1,000

Kilómetro 138.

Del kilómetro 137 a 137 más 410	410	
137 más 495 a 137 más 660	165	
137 más 735 a kilómetro 138	265	840

En este kilómetro quedan el túnel número 10 y el viaducto número 1.

Kilómetro 138 a kilómetro 139	1,000

Kilómetro 140.

Del kilómetro 139 a 139 más 340	340	
139 más 680 a 139 más 940	260	600

En este kilómetro queda el túnel número 11.

Kilómetro 141.

Del kilómetro 140 a 140 más 620	620
Metros	6,000

o sean seis (6) kilómetros en la sección llamada *del plan del Dagua a Palmira,* que han sido recibidos por el Ingeniero Interventor, a nombre del Gobierno Nacional, según lo estipulado en el artículo 4.° del contrato reformatorio de 23 de enero de 1908, publicado en el *Diario Oficial* número 13209, y de acuerdo con la autorización dada por el Ministro de Obras Públicas en telegrama número 3353, de fecha 23 del presente mes.

Las obras de arte construídas en estos kilómetros son las siguientes:

Abscisa kilómetro 134 más 570: alcantarilla de arco de mampostería de 60 centímetros de luz y 8 metros de longitud.

Abscisa kilómetro 135 más 420: alcantarilla de arco de mampostería de 60 centímetros de luz y 8 metros de longitud.

Abscisa kilómetro 138 más 122: muro de mampostería de 32 metros de longitud.

Abscisa kilómetro 138 más 139: alcantarilla metálica de 45 centímetros de luz y 7-60 metros de longitud.

Abscisa kilómetro 138 más 676: alcantarilla de arco de mampostería de 60 centímetros de luz y 6-10 metros de longitud.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en el campamento de Yumbo, a veinticinco de julio de mil novecientos doce.

SERGIO CONVERS, Ingeniero Interventor—R. ALVAREZ SALAS, Director del Ferrocarril del Pacífico—LUIS L. GUERRERO, Ingeniero Jefe—Testigo, *Rafael Payán D.*—Testigo, *J. C. Luque.*

Corte de Cuentas

AUTOS

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 85—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de mayo último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Antonio José Caro:

1.a Comprobante número 26. Este comprobante hace constar que la Comisión de Cali recibió de la Aduana de Buenaventura, en papel moneda, por el 2 por 100 correspondiente a febrero, $ 182,041; de esta suma se dedujeron $ 22,041, para atender a los gastos de marzo, y el saldo, o sean $ 160,000 que figuran en el asiento de *ingresos* a *caja* número 209, acreditando la cuenta *cambio de billetes en Cali,* y debitando la de *caja.* Como la contabilidad pública tiene, entre otros, el objeto de hacer conocer el monto íntegro de las diversas rentas que señala la ley, no es aceptable la jornalización expresada, la cual debe cambiarse por un asiento en que se reconozca el producto del 2 por 100, para describir luégo las partidas de los egresos a que haya lugar.

2.a Comprobante número 12. *Cambio de billetes en Medellín a cambio de billetes.* No figura el asiento en que se remesara a Medellín la suma de $ 500,000 en billetes de $ 50 cada uno, números 460001 a 470000. Serie *B.*

Comprobante número 39. No figura el asiento en que se remesara a Medellín la suma de $ 1.000,000 en billetes de $ 50 cada uno, números 480001 a 500000. Serie *B.*

Estas numeraciones corresponden a la caja número 30 (de $ 50), o sea desde el número 450001 a 500000, que son, por todo, $ 2.500,000, y aparecen en este mes de mayo remesados $ 3.600,000, de esta caja, así: a Manizales, $ 1.000,000; a Cali, $ 600,000; a Medellín, $ 1.000,000, y a Cartagena, $ 1.000,000.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Obras Públicas del extinguido Departamento de Sincelejo.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 86—Bogotá, 17 de septiembre de 1912.

En virtud del requerimiento dictado con fecha 13 de diciembre de 1911 al señor Antonio F. Merlano B., Administrador de Obras Públicas del extinguido Departamento de Sincelejo, ha enviado el libro general, o sea la cuenta a su cargo correspondiente al primer semestre del año de 1909.

La cuenta fue cerrada en obedecimiento al Decreto número 663 de 1909, sobre corte de las cuentas llevadas por los Cajeros Contadores, Decreto que suprime estos empleos. El señor Administrador de Hacienda del Departamento recibió, como consta del oficio número 4176 de 27 de agosto de 1909, el saldo efectivo de $ 270-59 oro, y los documentos existentes por valor de $ 429-10, sumas con que el responsable abonó en su libro de cuentas el activo y el pasivo entregados.

Las partidas del libro general de caja son las mismas que figuran en las copias mensuales, y del examen de las cuentas aparecen fenecidas de febrero a julio inclusive de 1909, sin cargo alguno.

En tal virtud se declara fenecida definitivamente la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 145—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

No siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Augusto Aulestia al auto de observaciones número 86 de 10 de mayo del año en curso, dictado a la cuenta de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Buga correspondiente al mes de enero de 1906, de la cual es responsable, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 1-94 en oro a cargo del responsable, procedente de la diferencia que existe en el valor de la nómina pagada a los empleados del Juzgado de Tuluá por su sueldo en el mes de enero ya citado. Esta suma la consignará el responsable en la caja de la Administración de Hacienda de esa ciudad, y enviará el recibo correspondiente a la Corte, para proceder al fenecimiento definitivo y separada de sus cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 146—Bogotá, 6 de agosto de 1912.

Para mejor proveer en el examen de la cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de febrero de 1911, a cargo del señor R. del Castillo, solicítese del Ministerio de Relaciones Exteriores se sirva informar por quien corresponda lo siguiente:

A virtud de qué disposición y en qué condiciones fiscales estuvo el señor Joaquín Contreras desempeñando el cargo de Cónsul General en La Habana; qué cantidades recibió y cuánto devengó en su carácter oficial, y qué remuneración disfruta el señor R. Gutiérrez Lee en el ejercicio de las mismas funciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez Municipal de San Antonio hace saber que en el juicio ejecutivo que Bernardo Cruz R., apoderado de Sinaí Ardila, adelanta contra Paulino Gutiérrez en el Juzgado 1.º del Circuito de Tequendama, por suma de pesos, por auto de fecha dos de agosto del presente año, dictado en este Juzgado, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

Los derechos y acciones que le correspondan o corresponderle puedan en la sucesión o mortuoria de su finada esposa Tránsito Solórzano, con especialidad los comprendidos en el terreno denominado *El Trueno*, situado en la vereda de *Lagunagrande*, jurisdicción de este Municipio. El terreno linda así: desde la cuchilla de Santa Bárbara, donde hay una piedra marcada con las letras *P B.*, de aquí para abajo, en línea recta, a dar a una piedra marcada con las letras *P. B.*, que está en la orilla de la quebrada de *El Cuy;* linda por este lado con tierras que fueron de Agapito Arias, hoy de Venancio Vargas; de este punto, quebrada de *El Cuy* abajo, a dar a una cerca de piedra, lindando con tierras que fueron de Lucas Caicedo; de aquí, en línea recta, a una cuchilla donde hay una piedra marcada con las letras *P. B.*, y de aquí, cuchilla arriba, a dar al primer lindero, lindando con tierras de herederos de Narciso Avila.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 cítase a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en el lugar correspondiente de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, HELIODORO BELTRAN

El Secretario, *Celestino Machado.*

Es copia—San Antonio, agosto 20 de 1912—*Celestino Machado*, Secretario.

(274)—310 palabras—3 veces, $ 372.

3—1

EDICTO

El Juez 4.º Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Carlos Navarro M. contra Miguel Rotondano, por auto de fecha doce de septiembre del presente año se decretó el embargo de las siguientes fincas raíces:

Dos tiendas y las piezas altas edificadas sobre ellas, situadas en esta ciudad en la calle doce (12) y marcadas con los números doscientos noventa y tres A, doscientos noventa y tres B y doscientos noventa y cinco, y que lindan: por el Norte, con la calle doce (12); por el Oriente, con tienda de propiedad del señor Valentín Gutiérrez; por el Sur, con solar de propiedad de la señora Isabel Sordo de Navarro, y por el Occidente, con casa alta de propiedad del señor Jesús María Arteaga.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, y se cita a los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que lo hagan valer en juicio de tercería, dentro del término legal, contado desde hoy.

Certificamos que este edicto se fijó hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, en un lugar público de la Secretaría.

El Juez, CAMPO E. CASTRO R.

Ramón M. Turriago, Secretario.

Es copia—Bogotá, septiembre 27 de de 1912—*Ramón M. Turriago*, Secretario.

(275)—247 palabras,—3 veces, $ 297

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio seguido por este Juzgado contra el señor Bandilio Durán, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Aguachica, en auto de fecha veinte de junio de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de una casa techada de palma, con paredes de bahareque, situada en el Corregimiento de Gamarra, de propiedad de Bandilio Durán, y alinderada así:

Por el frente, calle de por medio, hacia el Oriente, con casa de Juan B. Benavides y las piezas que sirven de Oficina de la Inspección de Policía y Escuela de niñas; por el Occidente, con patio en común, con casa de Amalia Lazcano; por el Sur, con un cuarto pajizo de Anunciación Durán, unido con la misma casa de Baudilio Durán, y por el Norte, con casa de Manuel de Jesús Lazcano.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia de su original—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Jaramillo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente ante la Corte a estar a derecho en el juicio que le adelanta el señor Eustasio de Mendoza como apoderado de la Nación. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos doce, a las doce del día.

El Magistrado, BARTOLOME RODRIGUEZ P.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 2 de octubre de 1912 | Número 14705

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 18 de 1912, sobre limpia y canalización del río Cauca.... 705
Ley 19 de 1912, por la cual se reorganiza la Corte de Cuentas............ 705
Ley 20 de 1912, por la cual se honra la memoria del General Venancio Rueda 706
Ley 21 de 1912, por la cual se ordena la reparación y terminación de una casa de propiedad nacional 707
Ley 22 de 1912, por la cual se provee al alumbrado eléctrico de la Salina de Zipaquira.......................... 707

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre estampillas en los pliegos de posiciones 707
Diligencia de visita practicada en el Almacén de sales de Cartagena 708

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (dias 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de septiembre de 1912) 709
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el 16 de septiembre de 1912.......................... 714

CORTE DE CUENTAS

Autos 714
Finiquitos.......................... 719

Avisos oficiales.......................... 719

Poder Legislativo

LEY 18 DE 1912

(SEPTIEMBRE 21)

sobre limpia y canalización del río Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del Tesoro Público, con imputación al Presupuesto de la próxima vigencia, la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000) oro, para atender a la compra de las dragas y demás elementos necesarios para llevar a cabo la limpia y canalización del río Canca, desde el punto llamado *Paso de la Balsa,* en el límite de los Departamentos de Cauca y Valle, hasta el puerto de La Virginia, en el Departamento de Caldas, y desde las bocas de El Guamal, confluencia del Cauca en el Magdalena, en el Departamento de Bolívar, hasta el puerto de Valdivia, en el Departamento de Antioquia, y para emprender con el sobrante de aquella suma las obras y trabajos que deban ejecutarse.

Parágrafo. La suma destinada en el artículo anterior se dividirá por iguales partes en las dos empresas mencionadas.

Artículo 2.° Tales trabajos consistirán principalmente en la destrucción de los troncos, palizadas y bancos de arena que obstruyan el cauce del río y puedan impedir la navegación en la época de verano por vapores de seis pies de calado; en el corte de las vueltas del río que alarguen inútilmente su curso o dificulten la navegación, y en la construcción de diques o muros de contención para impedir en algunos lugares el derrame de las aguas.

Artículo 3.° El impuesto de tonelaje establecido o que se establezca en lo sucesivo, sólo se fijará y hará efectivo en el río Cauca en proporción de la distancia que haya entre los puertos de procedencia y destino de la carga, y tanto este impuesto como los demás que graven la navegación fluvial se destinarán exclusivamente a la canalización del río y a la conservación de los trabajos que al efecto se ejecuten, una vez pagados los gastos que demande la Oficina de Inspección allí establecida.

Parágrafo. El producido de tales impuestos será manejado e invertido por la Junta de que trata el artículo siguiente.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar, en desarrollo de esta Ley, los Ingenieros encargados de los trabajos a que ella se refiere; para nombrar y organizar convenientemente las Juntas, que tendrán la denominación de *Junta Directiva de la Canalización del río Cauca,* y de las cuales harán parte los Gerentes de las Compañías de Navegación ya establecidas o que posteriormente se establezcan, y para dictar todas aquellas medidas encaminadas al fin que se persigue y al estímulo y fomento de la navegación en referencia.

Artículo 5.° En caso de que en la próxima vigencia económica no fuere posible invertir toda la suma de que trata el artículo 1.° de esta Ley, la diferencia se imputará al Presupuesto de 1914.

Artículo 6.° Las Juntas Directivas de la Canalización del río Cauca rendirán oportunamente sus cuentas ante la Corte del ramo.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 19 DE 1912

(SEPTIEMBRE 21)

por la cual se reorganiza la Corte de Cuentas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Corte de Cuentas se compondrá de doce Magistrados, nombrados en propiedad, así: seis por el Senado y seis por la Cámara de Representantes, para un período de cuatro años. Se elegirá también un número igual para llenar las faltas de los principales.

Parágrafo. El primer período de los Magistrados empezará a contarse el 1.° de enero de 1913.

Artículo 2.º Si por cualquier motivo las Cámaras Legislativas dejaren de hacer oportunamente la elección de Magistrados, continuarán como tales los que estuvieren desempeñando esas funciones, mientras las Cámaras hacen los nombramientos que les corresponden.

Artículo 3.º No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte ninguno de los miembros del Congreso que haya concurrido como Senador o Representante a todas o a algunas de las sesiones en que tenga que hacerse la elección, ni los Secretarios de las Cámaras y empleados de la Secretaría que estén en idéntico caso.

Artículo 4.º Tampoco pueden ser elegidos Magistrados de la Corte individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan iguales grados de parentesco con el Jefe del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º Al elegir los Magistrados de la Corte las Cámaras Legislativas tendrán en cuenta que los elegidos sean ciudadanos en ejercicio, de buena reputación, versados en la legislación fiscal, así como en contabilidad oficial y comercial, y que no sean, en ninguna forma, deudores del Tesoro Público.

Artículo 6.º Los Magistrados de la Corte de Cuentas quedan comprendidos en la disposición del artículo 160 de la Constitución.

Artículo 7.º Cada uno de los Magistrados tendrá un Oficial Auxiliar, de su libre nombramiento y remoción, pero dicho nombramiento no podrá recaer en quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima con el Magistrado que lo nombra o con cualquiera otro de los Magistrados de la Corte.

Artículo 8.º El sueldo mensual de los Magistrados será el de doscientos pesos ($ 200), y el de los Auxiliares, de cien pesos ($ 100).

Artículo 9.º La Secretaría de la Corte tendrá los siguientes empleados, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Secretario, con $ 120.
Un Oficial Mayor, con $ 100.
Un Archivero, con $ 70.
Cuatro Escribientes, cada uno con $ 60.
Un Oficial de Remesas y Ratificaciones, con $ 50.
Un Ayudante del Archivero, con $ 50.
Un Portero, con $ 40.
Un Conserje, con $ 35.

Artículo 10. Los empleados de la Secretaría serán nombrados por la Corte, en Sala de Acuerdo, y tanto éstos como los Auxiliares tomarán posesión de su empleo ante el Presidente de la Corte.

Artículo 11. La Corte Suprema de Justicia llenará en interinidad las vacantes que ocurran cuando falte un Magistrado y el respectivo suplente, mientras hace el nombramiento en propiedad la Cámara a quien corresponda.

Artículo 12. Cuando solamente una de las Cámaras hiciere el nombramiento de que trata esta Ley, y el personal existente de los Magistrados de la Corte haya sido elegido por las dos, los nombrados reemplazarán a los anteriormente elegidos por la misma Cámara.

Artículo 13. Para el despacho de los negocios la Corte se dividirá en cuatro Secciones, compuesta cada una de tres Magistrados.

Los negocios se distribuirán por ramos entre las diversas Secciones, en Acuerdo que anualmente expedirá la Corte, en Sala Plena.

El estudio de cada negocio se hará en la respectiva Sección por uno de los Magistrados que la forman, quien en calidad de relator hará todas las verificaciones de cuentas que sean necesarias, y presentará a la Sección el informe y proyecto de resolución correspondientes.

Artículo 14. La Corte de Cuentas dictará el correspondiente Reglamento para la organización de sus trabajos, elecciones que deba hacer y orden que haya de guardarse en el despacho, y al hacerlo se sujetará a lo prescrito en el artículo 353 de la Ley 149 de 1888; definirá claramente los casos de apelación, y el procedimiento que debe seguirse en ellos, y reglamentará la manera como hayan de entregarse a la Corte los documentos que a ella se introduzcan.

Artículo 15. (Transitorio). Mientras el actual personal de Magistrados de la Corte no varíe, por elección hecha por las dos Cámaras, los elegidos por una de éstas, si la otra no hiciere elección, reemplazarán a los que la suerte designe.

Artículo 16. (Transitorio). El sorteo de los Magistrados de la Corte que deben ser reemplazados en conformidad con el artículo anterior, lo hará la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 18. Quedan sustituídas por las disposiciones de la presente Ley las de los artículos 1.º a 7.º de la Ley 9.ª de 1909, y derogadas cualesquiera otras que sean contrarias a aquéllas.

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JORGE VELEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 20 DE 1912

(SEPTIEMBRE 25)

por la cual se honra la memoria del General Venancio Rueda.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el 19 de abril de 1910 falleció en esta ciudad el señor General Venancio Rueda.

2.º Que el General Rueda fue Prefecto de la Provincia de Oriente, en Boyacá, muchas veces Diputado a la Legislatura de aquel antiguo Estado, Presidente de él, Representante y Senador por el mismo, Presidente de una y otra Cámara en varias ocasiones, Ministro Plenipotenciario de Colombia en las Repúblicas del Sur, Jefe del Ejército y Designado para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional; y

3.º Que en el desempeño de todos estos cargos y en toda su larga y meritoria vida pública dio muestras relevantes de probidad, abnegación y patriotismo, y alto ejemplo de virtudes cívicas,

DECRETA:

Artículo 1.º El Congreso de Colombia reconoce los eminentes servicios que el benemérito General Venancio Rueda prestó al país, y recomienda su memoria a la estimación de sus conciudadanos.

Artículo 2.º Copia de esta Ley, en edición de lujo, será enviada a la familia del ilustre finado.

Dada en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 21 DE 1912

(SEPTIEMBRE 25)

por la cual se ordena la reparación y terminación de una casa de propiedad nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno, por conducto del Gobernador de Boyacá, procederá a reparar y terminar la casa que la Nación posee en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo.

Artículo 2.º Para cubrir los gastos que demande la ejecución de la obra destínase la suma de tres mil pesos ($ 3,000), que se declaran incluídos en el Presupuesto de gastos de 1913.

Dada en Bogotá a veintiuno de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 22 DE 1912

(SEPTIEMBRE 25)

por la cual se provee al alumbrado eléctrico de la Salina de Zipaquirá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Tan pronto como sea sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a celebrar un contrato con la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá, para proveer de luz eléctrica tanto los socavones de la Salina como las Oficinas de la Administración Principal de dicha ciudad.

Artículo 2.º Para darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior se destina hasta la cantidad de doscientos pesos ($ 200) mensuales, que se tomará en los respectivos Presupuestos de gastos de la partida destinada para material de Salinas.

Artículo 3.º En caso de que a juicio del Poder Ejecutivo no fuere posible o conveniente celebrar el contrato a que se refiere el artículo 1.º, queda autorizado aquél para establecer por cuenta del Gobierno una planta eléctrica para el servicio de la expresada Salina.

Dada en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Hacienda

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre estampillas en los pliegos de posiciones.

Yo Rafael Reyes Daza, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a usted atentamente expongo lo siguiente:

Según el artículo 4.º del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, en su fracción *C*, las cesiones, endosos o traspasos de documentos privados pagarán en estampillas cinco centavos, sea cual fuere su valor. Según la Resolución de ese Ministerio número 3, de fecha 16 de marzo de 1907, la anulación de las estampillas debe hacerse por el cesionario, y se pagarán en todo caso cinco centavos oro en estampillas por cada cesión o endoso. La Resolución de ese Ministerio de fecha 23 de septiembre de 1908 ordena que cuando se haga por medio de documento la cesión o traspaso de un crédito que *no consta en documento alguno*, se extenderá en papel sellado y llevará las estampillas correspondientes a la cuantía del crédito, a razón del dos por mil, y que si el crédito *consta en un documento cualquiera*, y se cede por medio de otro, éste no pagará sino lo correspondiente, según la fracción *C* (cesiones), o sean cinco centavos, y si el endoso del crédito se extendiere al pie o a continuación del *documento primitivo*, se pagará lo mismo que en el caso anterior.

Interpretando algunas personas la Resolución última, exigen que el endoso de unas posiciones en que el deudor ha sido declarado confeso o ha confesado deber una suma, debe llevar el dos por mil de su valor. Al paso que otros sostienen que siendo las posiciones *un documento*, el endoso que del valor de ellas se haga sólo debe llevar estampillas por valor de cinco centavos oro.

Como el punto se ha prestado a dudas que han originado perjuicios graves, suplico a usted que haciendo uso de la autorización que le confiere el parágrafo único del artículo 20 del citado Decreto, se sirva resolver si el endoso de unas posiciones o del valor que consta en unas posiciones, debe llevar en estampillas el 2 por 1000 de su valor, o simplemente cinco centavos oro, como lo ordena la fracción *C* del artículo 4.º del Decreto citado.

Señor Ministro,

Rafael Reyes Daza

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Para resolver sobre la anterior consulta

SE CONSIDERA:

1.º La disposición del Decreto de carácter legislativo número 909 de 1906, citada en la Resolución de este Despacho de 23 de septiembre de 1908, dice:

"Cesiones o traspasos *de documentos privados*. Pagarán cinco centavos, sea cual fuere su valor ($ 0-05).

"Cuando no sean de documentos privados, $ 0-02."

2.° Como el pliego de *posiciones absueltas* no es, a juicio de este Ministerio, documento privado, sino documento público, y como la Resolución de 23 de septiembre referida contempla el caso de documentos privados, esta Resolución no es aplicable al caso en que el crédito resulte de posiciones.

En tal virtud

SE RESUELVE:

1.° Lo dispuesto por la providencia de este Despacho de fecha 23 de septiembre de 1908, publicada en el número 13422 del *Diario Oficial*, no es aplicable a los casos en que los créditos que se ceden resultan de *pliegos de posiciones;* y

2.° En estos casos tiene aplicación la última parte de la disposición transcrita del Decreto número 909 de 1906.

Notifíquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Almacén de sales de Cartagena.

En la ciudad de Cartagena, a los diez días del mes de enero de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina del Almacén de sales el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, con el objeto de practicar visita.

Presentes los señores Andrés Frías M., Almacenista, y Antonio Franco N., Ayudante, se procedió a ello.

Se pusieron a la vista los libros general y auxiliares de la cuenta, examinados los cuales se obtuvo el siguiente resultado:

Movimiento de caja.

Según la diligencia de entrega verificada el 1.° de febrero del año próximo pasado, el señor Almacenista no recibió, al encargarse del Almacén, existencia alguna de dinero.

Las ventas de sales en todo el tiempo que la Oficina ha estado a cargo del mismo empleado ascienden a . . . . $		64,265 48
Se han efectuado pagos, con imputación al capítulo 36, artículo 209, del Presupuesto, por . . $	7,860 31	
Pasan . .$	7,860 31	64,265 48
Vienen . .$	7,860 31	64,265 48
Se han hecho remesas al Banco Central por . . .	56,308 37	64,168 68
Diferencia . . . $		96 80

o sea valor de la existencia en la fecha, la cual se ha encontrado representada en oro inglés amonedado y billetes nacionales.

Acto continuo se procedió a practicar el arqueo de especies.

Según la misma diligencia de entrega antes citada, el señor Almacenista recibió la existencia que en seguida se expresa:

	Kilos.	
Sal de Curazao	120,120	
Sal de Manaure, en polvo	577,655	
Sal de espuma	3,162½	700,937½

Recibió posteriormente de la Inspección General:

	Kilos.	
Sal de Bahíahonda . .	238,437½	
Sal de El Torno	18,750	
Sal de Bolombolo, 2.ª .	71,437½	
Sal de espuma	34,437½	363,062½
Total		1.064,000

Las ventas han sido como sigue:

	Kilos.	
Sal de Curazao	120,120	
Sal de Manaure, en polvo	577,655	
Sal de Bahíahonda . .	238,437½	
Sal de El Torno . . .	18,750	
Sal de Bolombolo, 2.ª.	51,875	
Sal de espuma	6,850	1.013,687½
Existencia		50,312½

Representada así:

	Kilos.	
Sal de Bolombolo, 2.ª.	19,562½	
Sal de espuma	30,750	50,312½
Suma		50,312½

No se ha vendido esta existencia porque a causa de su calidad no puede competir en materia de precio con la de los particulares, según manifestó el señor Almacenista.

Sacos vacíos.

Recibió el Almacenista .		145,100
Ha remitido por orden de la Inspección General:		
A Barranquilla.	40,000	
A Girardot . . .	2,000	
A Zipaquirá . .	20,000	62,000
Existencia		83,100

la cual se ha encontrado conforme.

El Visitador se complace en hacer constar que la contabilidad de esta Oficina se ha llevado con orden y limpieza. La última cuenta remitida a la Corte del ramo es la correspondiente al mes de diciembre último. Han sido asímismo enviados oportunamente los cuadros sinópticos y los demostrativos del movimiento de especies y caudales.

El Almacenista quiere dejar constancia de que sus cuentas, hasta la correspondiente al mes de octubre próximo pasado, han sido fenecidas provisionalmente, lo que pudo comprobar el Visitador en vista de los autos respectivos dictados por el señor Magistrado de la Sección 8.ª

El Almacén está situado en la plazoleta de San Pedro Claver, en edificio de cal y canto de propiedad del Gobierno.

El Visitador cree conveniente llamar la atención hacia la necesidad de emprender una obra de reparación en el mencionado local, consistente ella en la construcción de dos estribos o machones que den fuerza a las paredes, las cuales comienzan ya a resentirse, mostrando algunas hendiduras o grietas que amenazan su derrumbe.

Estima asímismo que es necesario repellar con cemento los techos de las azoteas, para evitar los estragos de las lluvias.

Existen hoy en el Almacén los siguientes enseres:

Tres mesas grandes.
Una caja de hierro con su banquillo.
Un reloj de pared.
Un cajón escaparate.
Dos escritorios.
Una silla giratoria.
Diez asientos de paja.
Una prensa de copiar con su banquillo.
Un mostrador de madera con rejilla.
Una tarima de madera.
Un ropero.
Un tablero para llaves.
Una tinaja con su banquillo.
Un juego aguamanil.
Una reja tabique, de madera.
Un numerador automático.
Varios sellos de caucho.

Seis básculas.
Dos tinteros.
Varios plumeros.
Un serrucho.
Cuatro palas.
Una cantidad de madera para estivas de sal.
Una colección completa del *Diario Oficial* de 1911.
Un destornillador.
Una llave de zapata.

El Visitador preguntó al Almacenista si ha asegurado su manejo como lo ordena la ley, a lo cual contestó que recientemente prestó fianza hipotecaria a satisfacción del Gobernador del Departamento.

Con lo cual se terminó esta diligencia, que firman los que en ella intervinieron, por ante el testigo señor Samuel Otero G.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El Almacenista de sales, A. FRIAS M.—El Ayudante del Almacenista de sales, *Antonio Franco V.*—El Testigo (Secretario de la Inspección General), *Samuel Otero G.*

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		92,802 60
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 223, a favor del Cajero		5,000 ..
Remesas.		
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		4,300 ..
De la Aduana de Barranquilla, en pagarés del Tesoro recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación.		10 ..
De la misma Aduana, consignó el señor Alejandro Herrera para situar a su orden.		494 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gobernador de Bolívar para la Policía de San Andrés		800 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.º, por suma pagada según orden de esta Tesorería.		6,400 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales.		5 ..
Suma. . . . .$		109,811 60

CREDITO

Departamento de Política Interior.		
Pagada la orden número 320, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios. . . . .$	594 ..	
Pagado por sueldos	2,605 33	3,199 33
Departamento de Justicia.		
Pagado por sueldos. . . . .$		5,454 88
Remesas.		
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la primera década del presente mes . . . .$	1,300 ..	
A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, por conducto del Habilitado de las mismas, a buena cuenta para sus gastos en el presente año.	5,000 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, valor del recibo suscrito por la Central & South American Telegraph C.º, por pago hecho por el Consulado de Colombia en Nueva York por servicio de cable en julio último........	6,400 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cartagena. Número 347, a favor del señor David Gutiérrez.	23 08	
Pasan . . . . . . $	12,723 08	8,654 21
Vienen . . . . . . $	12,723 08	8,654 21
Ibagué. Número 184, a favor del señor Juan Mini.	130 ..	
Pasto. Número 20, a favor de la señora M. Luisa García.	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 258, a favor de los señores Andrés Pombo y Hermanos.	160 ..	
Número 259, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía.	1,500 ..	14,533 08
Suma. . . . .$		23,187 29

RESUMEN

Débito . . . .$	109,811 60
Crédito	23,187 29
Existencia . . . .$	86,624 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	885 24
En bonos del Ferrocarril de Antioquia.	26,531 60
En vales de extranjeros.	510 ..
En pagarés del Tesoro.	10 ..
En oro	237 50
En plata.	1,047 49
En documentos.	56,860 88
En papel moneda.	193 40
Suma igual. . . . .$	86,624 31

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	86,624 31
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 224, a favor del Cajero. . . .	8,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por sumas entregadas según órdenes telegráficas de esta Oficina.	9,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería.	3,650 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Quintana para entregar al señor Adolfo Guarín.	160 ..
De la Aduana del Meta, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Cornelius & Speisel.	1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Tesorero de la Comisión Central para la extinción de la langosta, para	
Pasan . . . . $	108,434 31

Vienen . . . . $ 108,434 31

entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en dicha ciudad . . . . 500 ..

De la misma, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus correspondientes intereses. . . . 21,246 40

De la misma, en iguales bonos. 7,968 75

De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, consignó el señor M. Loaisa por completo del valor de sueldos que recibió anticipados. . . . . 20 ..

Patentes de privilegio.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados) a buena cuenta de derechos de dos patentes 40

Suma. . . . .$ 138,169 86

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1263, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de Jefes, Oficiales, Cuerpo Civil y tropa del Batallón Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana de agosto último . . . .$ 837 20

Número 1264, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de Jefes, Oficiales, Cuerpo Civil y tropa del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de agosto último. 1,249 60

Número 1265, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de Jefes, Oficiales, Cuerpo Civil y tropa del Grupo de Artillería Bogotá en la cuarta semana de agosto último. 962 20

Número 1266, a favor del señor Graciliano Henao, valor del haber devengado por el personal del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de agosto último. 1,206 40

Número 1267, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del haber devengado por el personal del Regimiento *Tolima* en la tercera semana de agosto último 872 80

Número 1268, a favor del mismo, valor del haber devengado por el personal del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana de agosto último. . . 872 80

Número 1269, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de agosto . . . . 317 ..

Número 1270, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de agosto último 316 80 6,634 80

Remesas.

A la Administración de Aduana de Ríohacha, suma entregada en la Aduana de Santa Marta por orden de esta Tesorería. . . . .$ 3,650 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada por orden de esta Tesorería en la Aduana del mismo puerto. . . 9,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cartagena. Número 423, a favor del Teniente Ernesto Sicard. 22 76

Neiva. Número 24, a favor de los señores F. Gutiérrez & Compañía... 1,250 ..

Quibdó. Número 18, a favor del señor Gonzalo Zúñiga. . . . . 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 16, a favor del señor Antonio M. García. . . . . 300 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 257, a favor de la señora Trinidad de Martínez. . . . . 100 .. 14,422 76

Suma. . . . .$ 21,057 56

RESUMEN

Débito. . . . .$	138,169 86
Crédito	21,057 56
Existencia. . . . .$	117,112 30

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	639 64
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).	365 76
Saldo en el Banco Central (papel moneda).....	348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	55,746 75
En vales de extranjeros.	510 ..
En pagarés del Tesoro.	10 ..
En oro.	245 ..
En plata.	1,047 49
En documentos	57,793 13
En papel moneda.	406 33
Suma igual. . . . .$	117,112 30

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 117,112 30

Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 225, a favor del Cajero. . . . 9,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. . . 4,660 ..

De la Aduana de Barranquilla, en un vale de extranjeros, con sus correspondientes intereses.. 50 75

De la misma, consignó la Compañía de Energía Eléctrica para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía. 862 08

De la misma, consignó la señora Soledad Portocarrero de Uribe para entregar al señor Samuel F. Lemus. 526 55

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. por cuenta de derechos de importación por cuenta de los señores Steinvorth & C.º . . . . 1,000 ..

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca para situar a su orden. . . . . . . 500 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo. . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo. . . . . 1,000 ..

De la misma Administración, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar L.. . . . . 500 ..

De la misma, consignó el señor Ricardo Morales para entregar al señor José Montoya. . . . . 70 ..

De la misma, consignó dicho señor para entregar a la señora María Jesús V. de Arango. . . . 50 ..

Ingresos varios.

Consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo (apoderados) por valor de los derechos de registro de una marca de fábrica. . . . . 1 ..

Suma. . . . .$ 136,832 68

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 170, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la semana del 2 al 7 del presente mes. . . . .$ 4,000 ..

Número 171, a favor del mismo, valor del depósito hecho en la Teso-

Pasan . . . . . . $ 4,000 ..

Vienen . . . . . . $ 4,000 ..

rería General por el Administrador General de Correos para reparaciones en las Oficinas del ramo . . . . . . 704 ..

Número 166, a favor del señor J. M. Gutiérrez, por completo del último contado del contrato sobre rescisión de los celebrados para la construcción de andenes, sardineles y cunetas en la *Avenida 7 de agosto* . . . . . 526 55 — 5,230 55

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 187, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de la mensualidad de septiembre para gastos en la carretera central del Norte de Cundinamarca . . . . $ 3,000 ..

Número 185, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado en julio último y trabajos ordenados por el Ministerio de Obras Públicas 862 08

Número 189, a favor del señor Alejandro Lince (apoderado), valor del cuarto contado para la erección del busto del Coronel Liborio Mejía, según Ley 57 de 1911 . . . . 500 .. — 4,362 08

Remesas

A la Administración de la Salina de Chámeza, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Fidel Vargas como Cabo del Resguardo de dicha Salina . . . . $ 32 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 46, a favor de la señora Matilde de Vergara . . . . 25 ..

Cartagena. Número 421, a favor del señor Néstor Parra 12 58

Ibagué. Número 183, a favor de la señora Dolores P. de Medina . . . . 200 ..

Popayán. Número 12, a favor del Tesorero del Montepío 52 99

Pasto. Número 23, a favor del señor Manuel París 85 71

Pasto. Número 25, a favor del Banco Central . . . . 100 ..

Pasto. Número 21, a favor del señor Pedro Sicard Briceño . . . . . . 664 ..

Pasto. Número 27, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . 60 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 20, a favor del señor Francisco Niño T. . . . . 20 .. — 1,252 28

Suma . . . . $ 10,844 91

RESUMEN

Débito . . . . $	136,832 68
Crédito	10,844 91
Existencia . . . . $	125,987 77

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	10,743 47
En vales de extranjeros	560 75
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	55,746 75
En pagarés del Tesoro	10 ..
En oro	112 50
En plata	1,047 49
En documentos	57,058 78
En papel moneda	359 83
Suma igual . . . . $	125,987 77

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 125,987 77

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 226, a favor del Cajero . . . . . 6,500 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de la Aduana de Puerto César por suma remitida según orden de esta Tesorería. 1,000 ..

De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por sumas entregadas según orden de esta Tesorería. 16,000 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Chocó por suma entregada según telegrama de esta Tesorería . . . . 3,000 ..

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Reverendo Padre Segismundo para entregar al Reverendo Padre Eugenio . . . . 1,330 ..

Suma . . . . $ 153,817 77

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 653, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernaciones para el Ministerio de Instrucción Pública . . . . $ 2 80

Número 656, a favor del Reverendo Padre Segismundo de Real de Gandía, valor del auxilio a las Misiones del Caquetá y Putumayo en agosto último . . . . 240 ..

Número 660, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en agosto último . . . . 240 ..

Pagado por sueldos . . . . 880 .. — 1,362 80

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 157, a favor del Banco Central, valor de intereses a su favor, según contrato . . . . $ 800 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para sus gastos en agosto y septiembre del corriente año . . . . . . $ 5,000 ..

A la Administración de la Aduana de Arauca, por conducto del señor Julio Enrique Sabogal, para gastos de la Comisaría Especial de Arauca . . . 100 ..

A la Administración de Aduana de Puerto César, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . 1,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Administración de Aduana del mismo puerto . . . . 16,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional del Chocó, por igual conducto . . . . 3,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 43, a favor del señor Simón Araújo . . . . 150 ..

Neiva. Número 25, a favor del señor Roberto Beck . . . . 250 ..

Popayán. Número 13, a favor del Tesorero del Montepío . . . . 28 ..

Pasto. Número 24, a favor del Banco de Colombia . . . . 144 ..

Pasto. Número 28, a favor del Banco Central . . . . 130 ..

Pasto. Número 29, a favor del Banco de Colombia . . . . 700 .. — 26,502 ..

Pasan . . . . $ 28,664 80

Vienen . . . . $		28,664 80

Banco Central.

Pagado a este establecimiento por valor del primer contado del empréstito que hizo al Gobierno el día 13 de agosto último. . . . . . .$		10,000 ..
Suma. . . . .$		38,664 80

RESUMEN

Débito . . . .$	153,817 77
Crédito	38,664 80
Existencia . . . .$	115,152 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).	3,211 47
En bonos del Ferrocarril de Antioquia.	55,746 75
En vales de extranjeros.	560 75
En pagarés del Tesoro.	10 ..
En oro.	137 50
En plata.	1,047 49
En documentos.	53,758 78
En papel moneda.	332 03
Suma igual. . . . .$	115,152 97

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$		115,152 97
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 227, a favor del Cajero. . . .		6,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .		5,830 ..
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.		8,052 49
Suma. . . . .$		135,035 46

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 109, a favor del señor Pedro Gómez (Habilitado), valor de los gastos de representación del Ministro en agosto último . . . .$	60 ..	
Número 108, a favor del señor Francisco Mariño Herrera, valor de sus viáticos de ida como Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil.	400 ..	
Número 106, a favor del señor Daniel Martínez, valor del aseo de la planta baja del edificio del Ministerio en agosto último.	16 ..	
Número 107, a favor del señor Vicente Gómez, valor del aseo de las oficinas del Ministerio en agosto último.	20 ..	
Número 110, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de trece volúmenes para el Ministerio de Relaciones Exteriores.	9 ..	
Número 111, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de ochenta volúmenes para el Ministerio de Relaciones Exteriores	54 ..	
Pagado por sueldos.	3,357 01	3,916 01
Pasan . . . . $		3,916 01

Vienen . . . . $		3,916 01

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 156, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato . . . .$		83 33

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales.		1,097 45

Documentos de crédito público.

Se amortizan en la fecha los siguientes:		
Vales de extranjeros, con sus correspondientes intereses . . . . . .$	560 75	
Bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus correspondientes intereses. .	55,746 75	
Pagarés del Tesoro.	10 ..	56,317 50

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación que le remitió la Aduana de Buenaventura. . . . .$	8,052 49	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de giro número 14, a favor del señor Efraím Rojas	84 70	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de giro número 408, a favor del señor Intendente de la 1.ª División	82 ..	8,219 19

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del décimo contado del empréstito de $ 100,000 que hizo al Gobierno el 14 de noviembre de 1911 . . . . .$		10,000 ..
Suma . . . .$		79,633 48

RESUMEN

Débito . . . .$	135,035 46
Crédito	79,633 48
Existencia . . . .$	55,401 98

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,869 65
En oro	106 ..
En plata	1,047 49
En documentos	50,542 48
En papel moneda	489 16
Suma igual . . . .$	55,401 98

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	55,401 98
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 228, a favor del Cajero	9,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de libranzas por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Manizales	2,273 55
A la de Medellín	26,204 70
A la de Bucaramanga	595 85
De la misma Aduana, valor de una libranza por derechos de importación devuelta por el Banco de Bogotá por falta de pago	1,453 ..
Pasan . . . . $	94,929 08

Vienen . . . . $		94,929 08
De la misma, en letra número 5158, por derechos de importación causados en esa Aduana....		424 70
De la misma, consignó el Colegio de San Bartolomé para entregar a los señores Palacio, Martínez Aparicio		1,200 60
De la misma, consignó el Tesorero de la Comisión Central para la extinción de langosta, para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad		500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor C. de la Espriella para entregar a los señores Pombo Hermanos		300 ..
De la misma, consignó el señor F. de P. Manotas para entregar a la señorita Amanda Sánchez....		27 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Suárez Murillo para situar a su orden		1,400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el señor Manuel Negret para entregar al señor Camilo Muñoz		169 92
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el señor Demetrio Fierro para entregar a los señores Tomás Delgado y Abraham Zúñiga		544 48
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		1,209 95
A la de Bucaramanga		1,422 28

Patentes de privilegio.

Consignaron los señores César Sánchez Núñez (apoderado) y Arsenio Gómez a cuenta de los derechos de título de sendas patentes	 40

Ingresos varios.

Consignó el señor Carlos Esguerra por valor de dividendos en el primer semestre de este año de diez acciones que tiene el Gobierno en la Sociedad de Casas de Salud	50 ..
Suma. . . . .$	102,178 91

CRÉDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 149, a favor del Departamento de Boyacá (Comisionado, señor Antonio Mallarino), buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . . .$	1,000 ..	
Número 150, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, correspondiente al mes de agosto último.....	200 ..	
Pagado por sueldos	684 ..	1,884 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 158, a favor del señor Francisco A. Parra, valor de honorarios como perito en un juicio que sigue el Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . .$	2 ..	
Pagado por sueldos	85 88	87 88

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 486, a favor del Colegio de San Bartolomé de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 60,030 plata, al 250 por 100 de cambio) . . . .$	1,200 60	
Número 499, a favor del Colegio de San José de Marinilla, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 1,030 plata, al 250 por 100 de cambio. Carlos Suárez Murillo, apoderado)	20 60	
Número 179, a favor del Hospital de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el		
Pasan . . . . . . $	1,221 20	1,971 88
Vienen . . . . . . $	1,221 20	1,971 88
primer semestre de 1912. (Capital, $ 14,160 plata, al 250 por 100 de cambio. Manuel Negret, apoderado).	169 92	
Número 180, a favor del Hospital de Marinilla, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 260 plata, al 250 por 100 de cambio. Carlos Suárez Murillo, apoderado)..	3 12	
Número 182, a favor del Hospital de hombres de Cartagena, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 23,790 plata, al 250 por 100 de cambio. Demetrio Fierro, apoderado)	285 48	
Número 432, a favor del señor Domingo A. Riaño, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 10,310 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Pedro García Ruiz y otros)	61 86	
Número 151, a favor de la Diócesis de Antioquia, valor de la cuota que le corresponde en el primer semestre de 1912, según Concordato. (Carlos Suárez M., apoderado) . . .	1,400 ..	3,141 58

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, a cuenta para pago de pensiones en el presente mes . . . .$	6,000 ..	
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en dos libranzas por derechos de importación, para que se haga efectivo el completo pago de ella........	827 70	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 40, a favor de la señora Tulia de Córdoba	350 ..	
Ibagué. Número 179, a favor de la señora Mercedes C. de Rosas . . .	101 25	
Ibagué. Número 185, a favor del señor Abraham Montalvo	100 ..	
Pasto. Número 22, a favor del señor Sergio A. Burbano	449 97	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación que les remitió para su cobro la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	26,204 70	
Manizales	2,273 55	
Bucaramanga	595 85	
En iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena, a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
Medellín	1,209 95	
Bucaramanga	1,422 28	39,535 25
Suma . . . .$		44,648 71

RESUMEN

Débito . . . .$	102,178 91
Crédito	44,648 71
Existencia . . . .$	57,530 20

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	2,388 82
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,450 48
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En oro	381 50
En plata	1,047 49
En documentos	51,496 15
En papel moneda	417 56
Suma igual . . . .$	57,530 20

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		57,530 20
Remesas.		
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos......		5,600 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco Central para entregar al Banco de Bolívar......		800 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Rafael Montes para entregar al señor Marcos Restrepo		120 ..
Suma . . . .$		64,050 20

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 322, a favor del señor Rafael Montes, valor de la hechura de unas piezas para la máquina comprada a *El Autonomista*, y raparación de la misma, según contrato . . . .$	120 ..	
Pagado por sueldos	176 51	296 51

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 95, a favor del señor Angel M. Caballero, valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá, a $ 9 mensuales, de enero a junio del presente año . . . .$	54 ..	
Número 110, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos en agosto último	800 ..	
Número 96, a favor del señor Angel M. Caballero (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá en los meses de septiembre a diciembre del corriente año, a $ 9 mensuales	36 ..	890 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . .$		417 ..
Remesas.		
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 261, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . . . .$	1,500 ..	
Número 260, a favor del señor Luis Antún	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 186, a favor de la Industria Harinera	210 60	
Pasto. Número 33, a favor del señor Juan Caro	10 ..	1,820 60
Suma . . . .$		3,424 11

RESUMEN

Débito . . . .$	64,050 20
Crédito	3,424 11
Existencia . . . .$	60,626 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	3,865 31
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,198 88
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En oro	302 50
En plata	1,047 49
En documentos	53,485 15
En papel moneda	378 56
Suma igual . . . .$	60,626 09

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el 16 de septiembre de 1912.

Vales especiales por primas de exportación.

Francisco Plata U., al 89-50 por 100 de precio . . . .$	5,000 ..	4,475 ..
León Maldonado C. (parte), al 89-99 por 100 de precio	583 40	525 ..
$	5,583 40	5,000 ..

Vales por primas de exportación de 1907.

Arturo Posada, al 94-85 por 100 de precio . . . .$	2,220 ..	2,105 67
Víctor M. Salazar, al 95-90 por 100 de precio	3,871 47	3,712 73
Carlos Westendorf (parte), al 96-50 por 100 de precio	188 19	181 60
$	6,279 66	6,000 ..

Vales por ceses militares.

Julio Rojas Díaz, al 100 por 100 de precio. . . . .$	9,740 ..	9,740 ..

NOTA—Fueron presentadas diez y siete propuestas, por valor total de cuarenta y siete mil ciento ochenta pesos sesenta centavos ($ 47,180-60).

Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 147—Bogotá, 8 de agosto de 1912.

La cuenta general correspondiente al año de 1908 del Consulado General en Hamburgo estuvo a cargo del señor Gustavo Michelsen desde el 1.o de enero hasta el 31 de octubre, y del señor Zenón Solano R. desde esa fecha hasta el 31 de diciembre. Esta cuenta fue observada por medio del auto número 168 de 26 de octubre de 1910, en asuntos correspondientes al tiempo en que fue responsable el señor Michelsen, quien contestó satisfactoriamente las observaciones a que se refería ese auto.

En tal virtud se procede al fenecimiento definitivo de la cuenta general en referencia, una vez que las mensuales correspondientes han sido fenecidas, como consta en los juicios respectivos, y de la manera que a continuación se expresa:

Enero—Por medio del auto número 301 de 28 de septiembre de 1908, sin alcance ni multa;

Febrero—Por auto número 302 de 28 de septiembre de 1908, sin alcance ni multa;

Marzo—Por auto número 157 de 22 de junio de 1908, sin alcance ni multa;

Abril—Por auto número 170 de 30 de junio de 1908, sin alcance ni multa;

Mayo—Por auto número 254 de 28 de agosto de 1908, sin alcance ni multa;

Junio—Por auto número 167 de 26 de octubre de 1910, con alcance de $ 4 y sin multa;

Julio—Por auto número 305 de 29 de septiembre de 1908, sin alcance ni multa;

Agosto—Por auto número 428 de 20 de noviembre de 1908, sin alcance ni multa;

Septiembre—Por auto número 58 de 26 de abril de 1909, sin alcance ni multa;

Octubre—Por auto número 59 de la misma fecha, sin alcance ni multa;

Noviembre—Por auto número 69 de 31 de mayo de 1909, sin alcance ni multa; y
Diciembre—Por medio del auto número 19 de 5 de marzo de 1909, sin alcance ni multa.

En mérito de lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de que se trata, con un alcance de $ 4 a cargo del señor Michelsen, el cual subsistirá hasta que se reciban las certificaciones consulares anotadas en el auto número 167, ya citado, y sin alcance ni multa a cargo del señor Solano R.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 148—Bogotá, 9 de agosto de 1912.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor Nicanor González Uribe, las observaciones hechas a la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de enero de 1911, por medio del auto número 124 de 8 de agosto de 1911, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 149—Bogotá, 10 de agosto de 1912.

Por medio del auto número 13 de 16 de febrero del año en curso se observó la falta de una estampilla de $ 0-10 oro en la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de septiembre de 1911, la cual fue enviada oportunamente por el responsable, señor Carlos Tirado Macías.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 150—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de octubre de 1911, a cargo del señor Carlos Tirado Macías, por haber contestado satisfactoriamente la observación que se hizo a la cuenta mencionada por medio del auto número 31 de 5 de marzo del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 152—Bogotá, 14 de agosto de 1912.

Satisfechas por el responsable las observaciones hechas por medio del auto número 267 de 1.º de diciembre de 1910 a la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de abril de 1910, a cargo del señor Zenón Solano R., se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 153—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de mayo de 1910, a cargo del señor Zenón Solano R., por haber sido contestadas satisfactoriamente las observaciones que se hicieron a esa cuenta por medio del auto número 55 de 5 de mayo de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 154—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

La cuenta del mes de junio de 1910 del Consulado General en Hamburgo, a cargo del señor Zenón Solano R., fue observada por medio del auto número 56 de 6 de mayo de 1911.

Contestadas las observaciones por el responsable, se procedió a su estudio, y de él se obtuvo lo siguiente:

Las observaciones 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª fueron contestadas satisfactoriamente.

En cuanto a las observaciones 1.ª y 7.ª, existen, como dice el responsable, las diferencias de $ 12-42 y $ 1-91, respectivamente, o sea en junto la cantidad de $ 14-33, que queda a cargo del responsable.

Las observaciones 4.ª y 9.ª se referían a la falta del cuadro de movimiento de especies y del comprobante de la remesa hecha al Consulado en El Havre por valor de $ 5.113-11, documentos que se recibieron.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 14-33 a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 155—Bogotá, 17 de agosto de 1912.

La cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de julio de 1910, a cargo del señor Gustavo Michelsen, se observó por medio del auto número 57 de 8 de mayo de 1911.

Las observaciones fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable.

En tal virtud se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 156—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de febrero de 1912, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez, por haberse hallado bien descrita y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 157—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

La cuenta del Consulado en San Nazario del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez, se ha hallado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 158—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Por haberse hallado bien descrita y comprobada la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de abril de 1912, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 159—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

La cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de abril de 1911, a cargo del señor Rafael del Castillo, se observó por medio del auto número 143 de 18 de octubre de 1911.

La observación consistía en la falta de los recibos del señor César Sánchez como Cónsul en Guayaquil, por sus sueldos en los meses de 22 de enero a 22 de febrero y 22 de febrero a 22 de marzo del mismo año.

Enviados oportunamente los recibos expresados por el señor Cónsul, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 160—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

El señor Nicanor González Uribe ha contestado satisfactoriamente las observaciones que se hicieron a la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de agosto de 1911, por medio del auto número 1 de 2 de febrero del año en curso, de la cual es responsable, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 161—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de septiembre de 1911, a cargo del señor Nicanor González Uribe, por haber contestado satisfactoriamente las observaciones que a esa cuenta se hicieron por medio del auto número 10 de 14 de febrero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 162—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

La contestación dada por el señor Nicanor González Uribe al auto de observaciones número 36 de 16 de marzo del año en curso, dictado a la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable, se ha hallado satisfactoria.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 163—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Fenécese provisionalmente, con un alcance de $ 0-60 oro a cargo del responsable, señor Miguel Jiménez López, la cuenta del Consulado en Southampton del mes de junio de 1911, procedente de un error de liquidación en las facturas despachadas por el vapor *Clyde* para Barranquilla, como se observó en el auto número 171 de 21 de noviembre de 1911, dictado a la cuenta de que se trata. Las demás observaciones del auto citado fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor Jiménez López.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 164—Bogotá, 23 de agosto de 1912.

La cuenta del Consulado en San Nazario del mes de septiembre de 1911, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez, fue observada por medio del auto número 12 de 15 de febrero del año en curso, y la observación se refería a la falta de una estampilla de $ 0-20 en la nómina del señor Cónsul, que fue enviada oportunamente por el responsable.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 165—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Por medio del auto número 64 de 16 de abril de 1912 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de diciembre de 1911, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez, que fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 166—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

Recibida del señor Carlos Tirado Macías la estampilla que faltaba de $ 0-10 oro en su cuenta del mes de noviembre de 1911, del Consulado en Burdeos, de la cual es responsable, y cuya falta se observó por medio del auto número 44 de 22 de marzo del año en curso, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 167—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

Enviada oportunamente por el responsable, señor Carlos Tirado Macías, la estampilla de $ 0-10 oro que faltaba en la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de diciembre de 1911, y cuya falta fue observada por medio del auto número 66 de 17 de abril del año en curso, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 168—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

La cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de agosto de 1910, a cargo del señor Gustavo Michelsen, se observó por medio del auto número 58 de 8 de mayo de 1911, y las observaciones se referían a errores de liquidación en unas facturas, que fueron subsanados por el responsable, y a la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en El Havre, por valor de $ 6,670-85, el cual fue enviado oportunamente por el responsable.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 169—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

Por medio del auto número 88 de 1.º de julio de 1911 se observó en la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de septiembre de 1910, a cargo del señor Gustavo Michelsen, la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en El Havre por valor de $ 6,709-34. Recibido hoy por conducto de la Secretaría de la Corte el comprobante que faltaba, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 170—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

En la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de octubre de 1910, a cargo del señor Gustavo Michelsen, se observó, por medio del auto número 89 de 3 de julio de 1911, la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en El Havre por valor de $ 6,919-37. Como tal comprobante no se ha recibido aún en esta Oficina, y el auto citado está notificado por medio de publicación en el *Diario Oficial*, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 6,919-37 a cargo del responsable, el cual subsistirá hasta que se reciba el comprobante anotado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 171—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 2 de 3 de febrero del año en curso se hicieron dos observaciones a la cuenta del Consulado en Southampton del mes de agosto de 1911, a cargo del señor Miguel Jiménez López.

Las observaciones se refieren a diferencias entre la relación de productos y los comprobantes respectivos, a cargo del responsable, que montan a la cantidad de $ 28-75.

El señor Cónsul no ha dado contestación al auto, pero éste se halla notificado por medio de la publicación en el *Diario Oficial.*

Se fenece pues provisionalmente la cuenta expresada, con un alcance de $ 28-75, a favor del Tesoro Nacional. Este alcance subsiste mientras el responsable no satisfaga el cargo en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 172—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Requiérese nuevamente al señor Mariano Pérez para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, rinda a esta Oficina la cuenta general del Consulado en Maracaibo del año de 1909, de la cual es responsable.

De acuerdo con el artículo 403 del *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional*, que debe existir en el Consulado, la cuenta general se compone del libro general de cuenta y razón, comprensivo de todas las operaciones del año, aunque todas ellas no hayan estado a cargo de un mismo responsable, con sus cuentas cerradas, como se ve en los modelos números 15 y 16 del mismo *Reglamento*, los libros auxiliares y cualesquiera otros comprensivos de operaciones de contabilidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 173—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

En la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de enero de 1911, a cargo del señor Mariano Pérez, se observó, por medio del auto número 120 de 5 de agosto de 1911 la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York por valor de $ 309-85, comprobante que aún no se ha recibido en esta Oficina.

Surtida la notificación del auto citado por medio de publicación en el *Diario Oficial*, y no habiéndose recibido ninguna contestación del responsable, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 3,994-85 a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional, el cual subsistirá hasta que se reciba el comprobante anotado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 174—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 137 de 21 de septiembre de 1911, se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de febrero de 1911, a cargo del señor Mariano Pérez.

El responsable no ha dado contestación a las observaciones en referencia, pero el auto está notificado por medio de publicación en el *Diario Oficial.*

En el examen de la cuenta general respectiva se estudiarán de nuevo los puntos observados y las correcciones que de acuerdo con él haya hecho el responsable en la cuenta de que se trata, la cual queda fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 175—Bogotá, 5 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 142 de 16 de octubre de 1911 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de marzo de 1911, a cargo del señor Mariano Pérez.

Como el auto citado se halla notificado por medio de publicación en el *Diario Oficial*, y el responsable no ha dado contestación ninguna, se procede al fenecimiento de la cuenta mencionada.

Las dos primeras observaciones se refieren a la falta de la relación de productos y a la forma en que ésta debe venir. Como el responsable no está ya en ejercicio del Consulado, se prescinde de esta formalidad.

La tercera observación se refiere a la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York por valor de $ 5,168-34. Con fecha 3 de mayo del año en curso envió el señor Cónsul un recibo del Consulado General en Nueva York, por la cantidad de $ 1,530-26, correspondiente a la cuenta de ese mes. Pero como el señor Cónsul hace figurar en la cuenta la cantidad de $ 5,168-34 (en varios giros), falta el recibo por el completo de la remesa, es decir, por la cantidad de $ 3,638-08, que queda a cargo del responsable.

Por las razones expuestas se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 3,638-08 a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional, el cual subsistirá hasta que se reciba el comprobante que falta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 176—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 153 de 7 de noviembre de 1911 se hicieron varias observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de abril de 1911, a cargo del señor Mariano Pérez.

Las observaciones hechas por medio del auto citado no han sido contestadas por el responsable, ni se sabe si se hicieron en la cuenta las correcciones indicadas; pero no habiendo cargo que liquidar en forma de alcance, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, a reserva de estudiar de nuevo tales puntos en el examen de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 177—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 161 de 14 de noviembre de 1911 se requirió al señor Manuel M. Leal, Cónsul en Maracaibo, para que rindiera la cuenta de ese Consulado correspondiente al mes de mayo de 1911. Como el señor Leal contestó diciendo que él no era el responsable de esa cuenta, se requiere por medio del presente al señor Mariano Pérez, responsable de ella, para que la rinda a esta Oficina dentro del término de quince días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 178—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 14 de 16 de febrero del año en curso se observó la cuenta del Consulado en Maracaibo de junio anterior.

Las observaciones primera y cuarta se refieren a deficiencias de forma, que el señor Cónsul deberá tener en cuenta en lo sucesivo.

La segunda se refiere a la falta de la relación de productos, y se dice cómo debe formarse este documento indispensable. Sin él no puede establecerse la identidad de las facturas para localizar una diferencia cualquiera, como ha ocurrido, según otra observación de este mismo auto.

La tercera se refiere a falta de sobordos, que, según explicación dada por el responsable, fueron reemplazados por guías. Satisface la explicación de este punto. Para el caso de que una guía comprenda dos facturas, por pertenecer las mercancías a las clases 2.ª y 3.ª, el señor Cónsul se servirá especificarlas en la relación de productos.

5.ª Por falta de la relación de productos debidamente especificada, no podría decirse por la Corte qué factura o facturas faltan que produjeron derechos consulares por valor de $ 6-09. Esta suma queda pues a cargo del responsable mientras no se satisfaga el cargo.

La sexta se refiere a la falta de autorización de la Tesorería General de la República para el pago de $ 80 gastados en el Centenario de la Independencia de Venezuela, y a falta del respectivo comprobante. El comprobante se ha tenido ya a la vista, pero la autorización no se ha recibido. Mientras no se reciba queda pues a cargo del responsable esta suma.

7.ª Se ha tenido también a la vista el comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York, enviado por el responsable.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 86-09 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 179—Bogotá, 10 de septiembre de 1912.

Por medio del auto número 15 de 19 de febrero del año en curso se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de julio de 1911, a cargo del señor Manuel M. Leal.

Como dicho auto no ha sido contestado por el responsable, y se halla notificado por medio de publicación en el *Diario Oficial*, se procede al fenecimiento de la cuenta expresada, en la forma siguiente:

La primera observación se refiere a la falta de la relación de productos. Sobre este asunto se llama la atención del señor Cónsul a lo dicho, por igual motivo, en el auto anterior.

La segunda se refiere a una irregularidad de forma que se estudiará en el examen de la cuenta general.

La tercera se refiere a expedición de guías, punto que ya se ha resuelto en autos anteriores, en forma satisfactoria.

La cuarta, a la falta del comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York, por valor de $ 1,504-22, que se recibió posteriormente.

En mérito de lo expuesto, y a reserva de estudiar en el examen de la cuenta general las correcciones que el responsable haga de acuerdo con el auto citado, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 180—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

De la contestación dada por el señor Manuel M. Leal, responsable de la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de agosto de 1911, al auto de observaciones número 32 de 9 de marzo último, dictado a esa cuenta, se obtuvo lo siguiente:

La primera observación se refiere a la falta de la relación de productos, punto que ya se trató en autos anteriores.

La segunda se refiere a la certificación de unas guías, y fue contestada satisfactoriamente por el responsable.

La tercera, a la falta de un comprobante por valor de $ 6, que no ha sido enviado por el responsable.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 6 a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 181—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor Manuel M. Leal, las observaciones hechas a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de septiembre de 1911, por medio del auto número 33 de 9 de marzo último, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 182—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

El señor Santiago Rozo, como Cónsul en Manaos, presentó en esta corporación, el día 5 de agosto último, la cuenta de su cargo de enero 21 a 10 de noviembre de 1911, en un legajo de documentos, un libro diario y uno de caja, con una exposición relativa a la actuación de ese Consulado.

Debiendo fenecerse e incorporarse esta cuenta en al del Cónsul General en Nueva York, bajo la responsabilidad de él, por no haber estado el de Manaos en el tiempo de la cuenta asimilado a Administración de Hacienda Nacional, remítase la cuenta expresada al de Nueva York, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 183—Bogotá, 14 de septiembre de 1911.

Habiendo sido fenecidas las cuentas de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Buga correspondientes al tiempo transcurrido desde el 21 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1905, de que es responsable el señor Augusto Aulestia P.; no habiéndose rendido la general correspondiente, y habiendo solicitado el responsable, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto número 567 de 1900, su fenecimiento definitivo y separado, se fenece en esta forma la cuenta expresada, sin alcance ni multa.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas por los autos siguientes: número 76 de 30 de abril del año en curso, la del mes de marzo, y las siguientes por medio de los autos números 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, de 1.º, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de mayo del presente año, respectivamente.

Cópiese, notifíquese, publíquese, y si no fuere apelado, consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 184—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

La cuenta general de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Buga de 21 de marzo a 31 de diciembre de 1905, a cargo del señor Augusto Aulestia P., fue fenecida definitiva y separadamente por esta Sección, por haberlo solicitado así el responsable.

La general de 1.º de febrero a 31 de diciembre de 1906 fue fenecida por la Sección 2.ª, a cuyo cargo corre el examen correspondiente.

Habiéndose fenecido provisionalmente la del mes de enero de 1906, de la misma Oficina, con alcance a favor del Tesoro por $ 1-94, y habiendo consignado el responsable esta suma en la Administración de Hacienda Nacional de Buga, se fenece definitivamente la cuenta pendiente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 422—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

Las cuentas parciales de la general de enero a diciembre de 1911 de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3, de las que es responsable el señor Jesús Valderrama, fueron fenecidas y glosadas así: las de enero a noviembre, fenecidas por autos números 57, 73, 116, 164, 172, 200, 207, 252, 305, 328 y 116, de fechas 14 de marzo, 4 de abril, 16 de mayo, 27 de junio, 12 de julio, 31 de agosto, 12 de septiembre, 3 de octubre, 18 de noviembre, 12 de diciembre de 1911, y 22 de marzo de 1912, respectivamente; la del mes de diciembre, glosada por auto número 99 de 11 de marzo de 1912 y fenecida por el número 214 de 25 de mayo del corriente año. La general a que se refiere este auto está perfectamente bien arreglada y ajustada a las disposiciones legales sobre la materia, y el libro de cuenta y razón en un todo de acuerdo con las copias mensuales.

El movimiento de caja, en los mencionados meses de enero a diciembre de 1911 fue:

Recibió en enero.	$ 5,999 85
Recibió en febrero.	6,121 25
Recibió en marzo.	6,022 80
Recibió en abril.	7,995 05
Recibió en mayo.	8,949 25
Recibió en junio.	8,700 95
Recibió en julio.	8,079 60
Recibió en agosto.	8,163 90
Recibió en septiembre. . . .	8,165 20
Recibió en octubre.	8,318 50
Recibió en noviembre	8,231 50
Recibió en diciembre.	8,478 95
Total.	$ 93,226 80

Pagó en enero.	$ 5,999 85
Pagó en febrero.	6,121 25
Pagó en marzo.	6,022 80
Pagó en abril.	7,995 05
Pagó en mayo.	8,949 25
Pagó en junio.	8,700 95
Pagó en julio.	8,079 60
Pagó en agosto.	8,163 90
Pagó en septiembre	8,165 20
Pagó en octubre.	8,318 50
Pagó en noviembre.	8,231 50
Pagó en diciembre.	8,478 95
Total.	$ 93,226 80

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer definitivamente la men-

cionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Valderrama.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 423—Bogotá, 20 de septiembre de 1912.

Teniendo en consideración que en la cuenta general del tiempo transcurrido de mayo (diez y nueve últimos días) a diciembre de 1910 de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*, de que es responsable el señor Julián Cabrera, las cuentas parciales han sido glosadas y fenecidas así: la de mayo (diez y nueve últimos días) fue glosada por auto número 27 de 8 de febrero y fenecida por el el número 197 de 20 de mayo de 1912; la de junio, glosada por el número 28 de 8 de febrero y fenecida por el 198 de 20 de mayo del corriente año; la de julio, glosada por el número 29 de 9 de febrero y fenecida por el número 199 de 20 de mayo del mismo año de 1912; la de agosto, glosada por el número 30 de 9 de febrero y fenecida por el número 200 de 21 de mayo pasado; la de septiembre, glosada por el número 29 de 27 de febrero de 1911 y fenecida por el número 307 de 25 de noviembre del mismo año; la de octubre, glosada por el número 31 de 9 de febrero de 1912 y fenecida por el número 201 de 21 de mayo del mismo año; la de noviembre, glosada por el número 23 de 25 de febrero de 1911 y fenecida por el número 308 de 25 de noviembre del mismo año, y la de diciembre, fenecida por el número 19 de 24 de febrero de 1911;

Que las cuentas mensuales son fiel copia de las partidas correspondientes del libro general de cuenta y razón, que han sido estudiadas por esta Superioridad; y

Que las sumas recibidas son iguales a las invertidas por el responsable en el mencionado Batallón de Ingenieros *Caldas*, siendo el detalle de los ocho meses así:

Recibió en mayo	$ 2,850 17
Recibió en junio	4,503 14
Recibió en julio	4,538 76
Recibió en agosto	4,596 77
Recibió en septiembre	4,525 55
Recibió en octubre	4,699 58
Recibió en noviembre	6,770 53
Recibió en diciembre	7,028 23
Total	$ 39,512 73

Pagó en mayo	$ 2,850 17
Pagó en junio	4,503 14
Pagó en julio	4,538 76
Pagó en agosto	4,596 77
Pagó en septiembre	4,525 55
Pagó en octubre	4,699 58
Pagó en noviembre	6,770 53
Pagó en diciembre	7,028 23
Total	$ 39,512 73

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera definitiva, y sin alcance ni multa, la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

FINIQUITO NUMERO 503

El Presidente de la Corte de Cuentas certifica que el señor doctor Carlos Arturo Torres fue responsable del Erario Nacional como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Liverpool desde el día 1.o de agosto de 1905 hasta el 31 de agosto de 1909, y sus cuentas se hallan así:

Todas las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, a excepción de la septiembre de 1905, que lo fue con el alcance de $ 6-60.

La cuenta general de agosto a diciembre de 1905 fue fenecida definitivamente, en primera instancia, con el alcance de $ 6-60, según auto de 25 de junio de 1908, publicado en el *Diario Oficial* números 13572|73, y en segunda instancia, sin alcance, según auto de Sala de 29 de abril de 1909, publicado en el *Diario Oficial* números 13702|703.

La cuenta general del año de 1906 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, según auto fechado el 25 de agosto de 1908, publicado en el *Diario Oficial* números 13572|73, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala fechado el 6 de mayo de 1909, publicado en el *Diario Oficial* números 13702|703.

La cuenta general del año de 1907 fue fenecida definitivamente en primera y segunda instancias, con alcance de $ 0-11 a favor del responsable, por autos fechados el 1.o de junio de 1908 y 29 de abril de 1909, publicados respectivamente en el *Diario Oficial* números 13556|57 y 13702|703.

La cuenta general del año de 1908 fue fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 204 de 12 de noviembre de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14421, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 302 de 26 de diciembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14552.

La cuenta general del año de 1909 (enero a agosto) fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 172 de 26 de octubre de 1910, y en segunda instancia, por auto de Sala número 86 de 3 de julio del presente año.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza otorgada en seguridad de su manejo, en Bogotá, a veintisiete de julio de mil novecientos doce.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*.

FINIQUITO NUMERO 507

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Rodolfo Galvis fue responsable del Erario, como Guardaparque del Parque Nacional de Tunja, durante el tiempo transcurrido de octubre de 1909 al 18 de junio de 1910, y sus cuentas se hallan así:

Las cuentas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos números 11, 12 y 13 de 21 y 27 de febrero de 1912, publicados en el *Diario Oficial* número 14557. La cuenta general de octubre a diciembre de 1909 fue fenecida definitivamente, con multa de $ 2, por auto número 14 de 27 de febrero del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14557, y en segunda instancia, con la misma multa, por auto de Sala número 100 de 15 de julio del año que corre, publicado en el *Diario Oficial* número 14678.

Las cuentas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1910 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos números 15, 16, 17, 18 y 19 de 27 y 28 de febrero del presente año, publicados en el *Diario Oficial* números 14557 y 14558; la cuenta de los primeros diez y ocho días del mes de junio de 1910 fue fenecida provisionalmente por auto número 21 de 29 de febrero del año en curso, publicado en el *Diario Oficial* número 14558.

La cuenta general de enero al 18 de junio de 1910 fue fenecida definitivamente, en primera instancia, con la multa de $ 2 oro, por auto número 44 de 11 de marzo del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14567, y en segunda instancia, con la misma multa de $ 2, por auto de Sala número 101, fechado el 15 de julio último, publicado en el *Diario Oficial* número 14678. El responsable comprueba haber consignado en la Tesorería General de la República, según recibo expedido por dicha Oficina bajo el número 8222, fechado el día de ayer, la suma de $ 5 oro, como valor de las multas impuestas en las cuentas generales de 1909 y 1910.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Alejandro Toro y Manuel A. Toro V., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Amagá, en auto de fecha treinta de enero de mil novecientos once, el embargo, avalúo y depósito de un lote de terreno denominado *El Tejar*, situado en la jurisdicción del Municipio de Amagá y alinderado así:

Por el frente, con el camino departamental; por un costado, con propiedad de la señora Camila Toro, por un cerco de alambre; por cabecera, con el camino de *El Morro*, una parte, y Leopoldo Montoya, en otra, y por el otro costado, con propiedades de Manuel A. Mesa, Mariano Montoya y Luis Franco, hasta el camino departamental, primer lindero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por

este Juzgado contra los señores Manuel I. Gutiérrez y Gregorio García, en el cual se ha decretado por el señor Juez Municipal de Anapoima, en auto de fecha veintidós de julio de mil novecientos nueve, el embargo, avalúo y depósito de dos casas de bahareque y paja, ubicadas en el mismo Municipio de Anapoima y alinderadas así:

La una casa, situada en la esquina de la plaza principal de Anapoima y alinderada del modo siguiente: por el frente, camellón de por medio, con casa de los herederos de Ramona Corredor; por la derecha, calle de por medio, con casa del señor Alfredo Wills, y por la izquierda, con solar de Leonidas Jerdán.

La otra casa, situada también en la misma población de Anapoima, cuyos linderos son los siguientes: por el frente, calle de por medio, con casa de Miguel Bejarano; por la derecha, con solares del Municipio y de Felisa Moncada; por la izquierda, camellón del cementerio por medio, con solares del Municipio, y por la espalda, con solares del Municipio.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que ante este Despacho se ha iniciado y admitido demanda ordinaria por la señora Rosa O. de Rojas contra la mortuoria de Deogracias Navarro, sobre rescisión de un contrato.

Se emplaza a los demandados inciertos para que se presenten a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, dentro de treinta días.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy siete de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOSE A. MORA

Gratiniano Romero R., Secretario interino.

Es copia. Villavicencio, septiembre nueve de mil novecientos doce—*Gratiniano Romero R.*, Secretario interino.

(270)—115 palabras—3 veces. $ 138.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a Lino M. Burgos y a los herederos inciertos de Ricardo Rojas R., para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a recibir una notificación personal en la demanda que sobre partición de bienes de la sucesión de Ricardo Rojas R. han promovido los señores Benjamín Rey A. y Marco Tulio Vergara, como albaceas testamentarios.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de junio de mil novecientos doce, y se expide copia para su publicación.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, junio veintisiete de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(276) 131 palabras—3 veces—$ 158.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 11

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta que se sirvan capturar y poner a disposición de su Despacho a Rodolfo Ibarra, contra quien se dictó auto de proceder, por el delito de falsedad, el nueve de diciembre de mil novecientos nueve.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades, el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

Filiación: treinta años de edad, poco más o menos; natural y vecino de Guayatá, casado y agricultor.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 12

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta que se sirvan, en apoyo de la buena administración de justicia, capturar al reo del delito de homicidio Antonio García Pinzón, contra quien se abrió causa criminal por medio del auto de proceder de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos once.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: Antonio García Pinzón, natural de Albán (Agualarga), hijo de Pedro García y Pascuala Pinzón, de treinta y tres años de edad, soltero; estatura, un metro setenta y siete centímetros; pelo amelado, color blanco, cejas y pestañas negras, ojos pardos regulares, narigón, bigote catire subido (locho), barba escasa, boca regular, dentatura buena, orejas pequeñas, grueso; sabe leer y escribir.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 21

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades de la República comunica que en este Juzgado se ha abierto causa criminal contra Abraham Sánchez, por el delito de homicidio en la persona de Pedro A. Molina, por auto de fecha diez y siete de mayo en curso.

Por tanto se suplica a las autoridades de la República y a los colombianos en general, con las excepciones legales, se sirvan prestar el auxilio correspondiente para la captura y remisión del citado Sánchez a este Despacho.

Filiación: vecino del Carmen de Carupa. No hay otro dato en el expediente.

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 27

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden judicial y administrativo exhorta que se sirvan capturar y remitir a su Despacho a Bárbara de Sierra, Epifanio Sierra y María Sabogal, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de circulación de moneda falsa, por auto fechado el veintinueve de agosto de mil novecientos once.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de los reos, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les juzga.

Filiaciones: Bárbara Falla de Sierra, de 46 años de edad, natural del Gigante, Departamento del Tolima; fue vecina de Bogotá, y luégo de Madrid; panadera.

Epifanio Sierra: diez y ocho años de edad, natural de Garzón, en el Tolima; soltero; fue vecino de Bogotá y de Madrid.

María Sabogal: de veinte años de edad, natural y vecina de Choachí, soltera y sirvienta.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 3 de octubre de 1912 | Número 14709

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencias de visita practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 721

Diligencias de visita practicadas en la Administración de la Aduana de Barranquilla 722

Diligencia de visita practicada en la Fábrica Nacional de Fósforos del señor F. E. Schemel 725

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 725

Diligencia de visita practicada en la Oficina de la Junta de Conversión 726

Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de agosto de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904 276

CORTE DE CUENTAS

Edicto 726

Autos 726

Avisos oficiales 727

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIAS DE VISITA

practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal, con el objeto de continuar la visita suspendida ayer.

Acto continuo se procedió al inventario de los muebles y enseres.

De acuerdo con el inventario que aparece en la diligencia practicada por el Procurador General de Hacienda y el Alcalde Municipal en la fecha en que se le entregó la Oficina al responsable señor Gálvez, faltan en ella los siguientes:

Un escritorio americano con su silla giratoria.
Un escaparate.
Un escritorio de cajones.
Un pupitre escritorio.
Cuatro mesas.
Ocho silletas.
Una mesa con su cómoda.
Cuatro tinteros.
Un estante pequeño.
Una máquina de escribir *Pan American Wellington*.
Dos sellos de caucho.
Una almohadilla
Un escritorio de mesa.
Una toalla.

De los citados muebles y enseres, un escritorio americano con su silla giratoria, un escaparate, un escritorio de cajones, un pupitre escritorio, cuatro mesas, ocho silletas, una mesa con su cómoda y cuatro tinteros fueron entregados por el Procurador General de Hacienda al Administrador de la Aduana de este puerto, según consta del recibo expedido por este funcionario.

De los restantes es responsable el titular señor Gálvez, advirtiendo que según manifestación expresa del encargado señor Uscátegui, ellos, con excepción del estante y la toalla, están en la casa de habitación del mencionado señor Gálvez.

Se encontraron en la Oficina los siguientes documentos que el señor encargado dice corresponden a pagos efectuados por el titular señor Gálvez.

Un vale del Habilitado del Regimiento *Nariño*, por buenas cuentas de las libranzas que tenga que cubrir en el presente mes de febrero . . . . $	950 ..
Una libranza, número 39, del cañonero *Hércules*, por completo de gastos en el mes de agosto de 1911	680 ..
Un vale del señor W. Blanco O., por buena cuenta del sueldo en enero como Profesor de la Escuela Normal	15 ..
Un vale del señor Ildefonso de la Rosa, por buena cuenta de su sueldo como Profesor de la Escuela Normal en febrero	18 ..
Ocho cuentas del señor	
Pasan . . . . $	1,663 ..

Vienen . . . . $	1,663 ..
I. J. Senior Jr., por arrendamiento del local que ocupa la Administración en los meses comprendidos del 8 de febrero al 8 de octubre de 1911	160 .
Un recibo del mismo señor, por arrendamiento del citado local en el mes que vence el 8 de febrero presente	20 ..
Una cuenta de gastos causados en la averiguación del robo habido en esta Oficina en enero de 1911 y ordenados por el Procurador de Hacienda	27 65
Un pasaporte, número 75, a favor del General A. M. Rodríguez	40 11
Un pasaporte, número 65, expedido al General Arturo Echeona	40 11
Un pasaporte, número 12, expedido a Francisco Boshell	14 77
Un pasaporte expedido a Eugenio Londoño . . .	14 77
Un pasaporte expedido a Norberto Wiesner . . .	67 57
Dos cuentas de la Empresa del Teléfono, por servicio en los meses de diciembre y enero . . .	6 06
Suma . . . . $	2,054 04
a la cual se agrega el valor de la cuenta de la Tesorería General del Departamento, a cargo del Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto, por suma que corresponde al Departamento como indemnización de Salinas en el presente mes de febrero, cuenta ésta de que ya se hizo mención en otra parte de esta diligencia	800 ..
Total . . . . $	2,854 04

Excepción hecha de los vales de los señores W. Blanco C. e Ildefonso de la Rosa, que lo son por buenas cuentas autorizadas por Decreto nú-

mero 738 de 1911, y de los pasaportes de los Generales Rodríguez y Echeona, que fueron ordenados por el Tesorero General de la República, pero por menor suma, por la de $ 28-67 cada uno, los citados documentos no constituyen comprobante legal, por cuanto dichos pagos, si se hicieron, unos fueron sin orden del mencionado funcionario, y otros—los del arrendamiento del local que ocupa la Oficina—necesitan para su legalización de la existencia de un contrato sometido a la aprobación del Ministerio respectivo, y el responsable señor Gálvez no ha cumplido con esta formalidad.

En consecuencia se establecen las siguientes operaciones para precisar el desfalco.

Saldo que arroja el libro auxiliar de caja . . . . $		12,602 83
Valor de las especies que faltaron		3,125 60
Suma . . . . . $		15,728 43
A deducir:		
Existencia encontrada en las cajas, reducida a oro, al cambio del 10,000 por 100 . . . . . $	32 87	
Suma entregada por el encargado señor Uscátegui, en oro inglés amonedado . . .	300 ..	
Valor de los vales de los señores W. Blanco C. e Ildefonso de la Rosa	33 ..	
Suma ordenada por el Tesorero General, para los pasaportes de los Generales Rodríguez y Echeona..	57 34	423 21
Diferencia . . $		15,305 22

quince mil trescientos cinco pesos veintidós centavos oro, suma que constituye el desfalco hallado en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

El encargado de la Administración hace constar que el Administrador señor Gálvez le ha manifestado que el único móvil que tuvo para trasladar a su casa de habitación el despacho de la Oficina a su cargo, fue el de poder continuar desempeñando allí las funciones a él encomendadas, una vez que por causa de enfermedad estaba imposibilitado para concurrir debidamente a la Oficina; que en consecuencia las remesas de especies y las de dinero, tanto de la Oficina de Expendio como de la Administración de Aduana, las recibía allí, pagaba o giraba a cargo del Expendedor particular en algunas ocasiones; que en vista de las circunstancias anotadas por el señor Visitador, el encargado se ha abstenido de verificar operación alguna en su calidad de tál, limitándose exclusivamente a recibir del Administrador señor Gálvez las llaves de las cajas, la suma de trescientos pesos oro inglés, las especies que aparecen presentadas por él y varios documentos en cartera, todo lo cual le fue presentado al señor Visitador.

Con lo cual se terminó esta diligencia.

Para constancia se firman cinco ejemplares, destinados al Ministerio de Hacienda, Corte de Cuentas, Gobernación del Departamento, Tesorero General de la República y Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El encargado de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito, DIEGO USCATEGUI. El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.*—Testigo. *Alfredo Defrancisco.*

En la ciudad de Barranquilla, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Alberto Schlesinger, Visitador Fiscal de las Aduanas y de las Oficinas de Hacienda Nacional de la Costa Atlántica, con el objeto de confrontar las partidas que figuran en los libros de dicha Oficina, por recaudación del impuesto sobre fabricación de fósforos nacionales, con las que aparecen de la diligencia que se extendió en virtud del examen practicado por el Administrador señor Rasch Silva, en los libros de los señores Breuer Moller & C.ª, agentes del señor F. E. Schemel, dueño de la Fábrica Nacional de fósforos de esta ciudad, diligencia de la cual serán remitidos sendos ejemplares al Ministerio de Hacienda, Corte de Cuentas, Gobernación del Departamento, Tesorería General de la República y Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

El resultado fue el siguiente:

Pagos verificados por los señores Breuer Moller & C.ª, como agentes del citado fabricante señor Schemel al señor Emiliano de J. Gálvez:

Julio 18 de 1911 . . . $	1,205 40	
Agosto 23 de 1911 . .	1,090 02	
Octubre 10 de 1911 . .	696 96	
Octubre 14 de 1911 . .	600 ..	
Total . . . . $	3,592 38	
Abonos que figuran en los libros de la Administración de Hacienda:		
Pasan . . . . $	3,592 38	

Vienen . . . . $		3,592 38
Julio 18 de 1911. Derechos sobre 4,018 kilos.....$	1,205 40	
Septiembre 28 de 1911. Derechos sobre 3,633 kilos 408 gramos . . .	1,090 02	
Octubre 11 de 1911. Derechos sobre 2,323 kilos 200 gramos . . .	696 96	2,992 38
Diferencia . . . $		600 ..

que la constituye el valor del último pago efectuado por los citados señores Breuer Moller & C.ª, como agentes del fabricante señor Schemel, cuya descripción respectiva fue omitida en los libros de la Administración.

El Tenedor de Libros, señor Guillermo González, deja constancia de que no es en manera alguna responsable de la omisión del asiento en referencia, por cuanto el ex-Administrador señor Emiliano de J. Gálvez no le presentó comprobante alguno relativo a dicho pago.

Para constancia se firman, por todos los que en ella han intervenido y por ante el testigo señor Diego Uscátegui V., aparte de los que quedan en los libros respectivos, cinco ejemplares de esta diligencia, destinados al Ministerio de Hacienda, Corte de Cuentas, Gobernación del Departamento, Tesorero General de la República y Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

El Visitador Fiscal, ALBERTO SCHLESINGER C.—El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, E. RASCH—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.* — Testigo, *Diego Uscátegui V.*

DILIGENCIAS DE VISITA

practicadas en la Administración de la Aduana de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos doce, el señor Secretario General de la Gobernación del Departamento del Atlántico se presentó en la Oficina de la Administración de la Aduana de esta ciudad, con el objeto de practicarle visita.

Presentes en el Despacho el señor Administrador Tesorero y los empleados de su dependencia, el señor Secretario General se dirigió a la Sección de Contabilidad, y encontró que su situación es la siguiente:

Está ya sentada en el libro de cuenta y razón la cuenta de febrero, y se tiene ya su copia, confecciona-

da y lista para ser remitida a la Corte de Cuentas, con sus respectivos comprobantes, con el cuadro sinóptico de las operaciones del mes y el balance de prueba. Sobre todos estos documentos, que se han tenido a la vista, se ha practicado examen como sigue:

1.º La situación originaria del mes es la misma con que se terminó el mes de enero pasado.

2.º Las operaciones del mes han sido así:

Se reconocieron en favor del Tesoro cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos sesenta centavos, por las rentas que pasan a determinarse:

Derechos de importación	$ 475,570 90
Derechos de toneladas	5,533 75
Derechos de faros . .	1,868 06
Derechos de sanidad	240 ..
Ingresos varios	2,032 39
2 por 100 para la conversión	9,544 15
Renta de Salinas marítimas	3,795 35
Total . . .	$ 498,584 60

Se reconocieron a cargo del Tesoro veinte y cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos treinta y cinco centavos, imputados a los siguientes artículos y capítulos del Presupuesto vigente:

Departamento de Relaciones Exteriores: capítulo 28, artículo 185, servicio de 1912	$ 5 52
Departamento de Hacienda: capítulo 31, artículo 188, servicio de 1912	2,292 ..
Departamento de Hacienda: capítulo 32, artículo 200, servicio de 1912	1,381 43
Departamento de Hacienda: capítulo 33, artículo 201, servicio de 1912	192 57
Departamento de Hacienda: capítulo 36, artículo 209, servicio de 1912	3,841 28
Departamento de Hacienda: capítulo 36, artículo 209 A, servicio de 1912	1,850 ..
Departamento de Hacienda: capítulo 38, artículo 218, servicio de 1912	180 ..
Departamento de Hacienda: capítulo 40, artículo 224, servicio de 1912	4,874 45
Departamento del Tesoro: capítulo 76, ar-	
Pasan	$ 14,617 25

Vienen	$ 14,617 25
tículo 425, servicio de 1912	10,082 10
Total	$ 24,699 35

Se recaudaron en el mes quinientos veintinueve mil novecientos cuarenta y dos pesos noventa centavos, por las siguientes rentas y por *créditos demorados*:

Derechos de importación	$ 335,589 15
Derechos de toneladas	5,533 75
Derechos de faros . .	1,868 06
Derechos de sanidad	240 ..
Ingresos varios . . .	2,032 39
2 por 100 para la conversión	6,731 80
Renta de Salinas marítimas	3,795 35
Créditos demorados . .	174,152 40
Total	$ 529,942 90

Como puede verse, dentro del mismo mes quedaron recaudados los valores liquidados por las rentas de toneladas, faros, sanidad, ingresos varios y Salinas marítimas, quedando por cobrar solamente saldos por los derechos de importación y por el 2 por 100 para la conversión, por valores de $ 139,981-75 y $ 2,812-35, respectivamente, que suman ciento cuarenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos diez centavos ($ 142,794-10), valor llevado al fin del mes al débito de la cuenta de *créditos demorados*, con lo cual las dos cuentas mencionadas quedaron también saldadas.

El Tenedor de Libros puso de manifiesto la relación de esos saldos pendientes de la cuenta de febrero, discriminada, destinada a remesarse a la Corte de Cuentas.

En el mes se remesaron valores por cuenta de la Tesorería General de la República como sigue:

A la Tesorería General de la República	$ 363,545 42
A la Administración Nacional de Medellín . . .	36,245 30
A la Administración Nacional de Manizales .	4,561 95
A la Administración Nacional de Bucaramanga	3,894 30
A la Administración Nacional de Neiva	249 95
Total	$ 408,496 92

Remesó la Tesorería General de la República a la Aduana valores por setecientos treinta pesos veinticinco centavos ($ 730-25); se amortizó, en vales de extranjeros, por quinientos noventa pesos ($ 590) de valor; se pagaron intereses sobre esas amortizaciones por valor de cinco pesos ($ 5); se cargaron en cuenta de *obligaciones por cobrar* trece pesos treinta y cinco centavos ($ 13-35); se recibieron valores en depósito por derechos de importación por trescientos veintitrés pesos ($ 323); se recaudaron por *obligaciones por cobrar* cincuenta y tres pesos treinta centavos ($ 53-30), y fueron consignados en depósitos doce pesos ($ 12). De todo lo cual se llega a que el saldo de caja en 29 de febrero es de ciento sesenta y cinco mil setecientos tres pesos catorce centavos ($ 165,703-14), que confrontado con los libros de caja, en efectivo, y de pagarés y letras por cobrar, auxiliares que lleva el Cajero de la Administración de esta Aduana, resultó así:

Saldo de caja, en efectivo, en febrero 29	$ 56,834 65
Saldo de pagarés y letras por cobrar en febrero 29	108,867 10
Total	$ 165,701 75

o sea una diferencia de un peso treinta y nueve centavos ($ 1-39), respecto de la cual el Tenedor de Libros dice esta vez, como lo dijo respecto de la cuenta de enero, que no le ha quedado materialmente tiempo, ni a él ni a los dos Oficiales de la Contabilidad, para hacer ninguna pesquisa para darse cuenta de lo en que esa diferencia consiste, para ver de corregirla. Expresa el señor Tenedor de Libros que practicándose esta vez la visita de la Gobernación del Departamento por una persona distinta de la que practicó la relativa a la cuenta de enero, estima conveniente señalar al señor Secretario General visitante, como tuvo ocasión de señalarle al doctor Polo, cómo el desempeño de la contabilidad de la Aduana, para asegurar su constante regularidad, requiere más personal del que tiene, y cómo por razón de no poderse aplicar a este servicio sino personas de versación y competencia en la materia, debe ser mejor remunerado. Señaló en efecto como trabajo mensual ordinario, que viene rindiéndose por los solos tres empleados actuales, la formación del borrador de la cuenta; sentarla en el libro de cuenta y razón; hacer su copia; arreglar sus comprobantes, los cuadros sinópticos, los balances, las relaciones de saldos pendientes, las de gastos, los cuadros de productos y gastos; el intenso trabajo de las cuentas corrientes que se llevan a cada introductor para conocer la situación fiscal, al día, de cada uno de ellos; muchas relaciones del ramo con la Dirección General de la República, con los Ministerios del Tesoro y de Hacienda, con la Corte de Cuentas, y muchos otros trabajos; y como extraordinarios, los de establecer

acuerdos entre el saldo de *créditos demorados* y la relación de saldos que lo constituyen, y muchos otros más. Que al insistir en señalar esta situación, lo hace porque sabe que la actual Administración encarna los mejores deseos acerca del servicio a su cargo y del general del país, y para ver de conseguir que los dos actuales colaboradores de la contabilidad alcancen remuneración conforme con su consagración y sus aptitudes, y para ver asegurada la marcha regular del ramo.

El señor Secretario General hace constar que está de acuerdo con todo lo antes relacionado por el señor Tenedor de Libros, y que conforme a su antecesor, el doctor Polo, aprueba y juzga conveniente y justo el reclamo que sobre mayor personal y mejor remuneración de éste se viene exigiendo para el ramo de la Contabilidad visitada. Que como no hay objeción que hacer, da por terminada la diligencia, y firma el *visto bueno* a las copias y demás documentos que le conciernen, dejando constancia de que le fue puesto de manifiesto el recibo de la Corte de Cuentas por la correspondiente al mes de enero próximo pasado, y de que la relativa al mes de marzo está ya para terminarse.

El Secretario General, Julio Labarrera—El Administrador Tesorero, Urbano Pumarejo—El Tenedor de Libros, *Joaquín Bornaceli V.*

En la ciudad de Barranquilla, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de la Aduana de este puerto el señor Secretario General de la Gobernación del Departamento del Atlántico, con el objeto de practicar visita, y estando presente el señor Administrador Tesorero en su Despacho, así como los empleados de su dependencia, el señor Secretario General se dirigió a la Sección de la Contabilidad, en donde fue informado así:

Por el libro general de cuenta y razón, que le fue puesto de manifiesto, se ve que ha sido sentada ya la cuenta del mes de marzo próximo pasado, y que la copia de las partidas de dicha cuenta está ya confeccionada y lista, conforme los demás comprobantes, para ser remitida a la Corte de Cuentas. Tanto por el balance de prueba como por el cuadro sinóptico, también puestos de manifiesto, se observa lo siguiente:

1.º Que la situación originaria del mes es la misma con que se terminó el mes de febrero pasado.

2.º Las operaciones que se han verificado en el mes son así:

Se reconocieron en favor del Tesoro cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos cincuenta y ocho centavos, por las rentas que en seguida se expresan:

Derechos de importación	$ 433,170 30
Derechos de toneladas	5,551 35
Derechos de faros	1,801 85
Derechos de sanidad	230 ..
Ingresos varios	1,703 88
Renta del 2 por 100 para la conversión	8,693 05
Renta de Salinas marítimas	1,306 15
	$ 452,456 58

Se reconocieron a cargo del Tesoro veinticuatro mil trescientos siete pesos setenta y cuatro centavos, imputados a los siguientes capítulos y artículos del Presupuesto vigente:

Departamento de Hacienda: capítulo 31, artículo 188, servicio de 1912	$ 2,292 ..
Departamento de Hacienda: capítulo 32, artículo 200, servicio de 1912	1,385 95
Departamento de Hacienda: capítulo 33, artículo 201, servicio de 1912	171 71
Departamento de Hacienda: capítulo 36, artículo 209, servicio de 1912	3,714 88
Departamento de Hacienda: capítulo 36, artículo 209 a, servicio de 1912	1,850 ..
Departamento de Hacienda: capítulo 38, artículo 218, servicio de 1912	180 ..
Departamento de Hacienda: capítulo 40, artículo 223, servicio de 1912	4 74
Departamento de Hacienda: capítulo 40, artículo 224, servicio de 1912	460 40
Departamento de Hacienda: capítulo 41, artículo 231, servicio de 1912	2,886 83
Departamento de Instrucción Pública: capítulo 51, artículo 283, servicio de 1912	1 06
Departamento de Instrucción Pública: capítulo 51, artículo 287, servicio de 1912	1 07
Departamento del Tesoro: capítulo 76, artículo 425, servicio de 1912	10,159 10
Pasan	$ 23,107 74
Vienen	$ 23,107 74
Departamento de Obras Públicas: capítulo 89, artículo 466, servicio de 1912	1,200 ..
Total	$ 24,307 74

Se recaudaron en el mes cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos sesenta y ocho centavos, por las siguientes rentas y por *créditos demorados:*

Derechos de importación	$ 305,439 30
Derechos de toneladas	5,551 35
Derechos de faros	1,801 85
Derechos de sanidad	230 ..
Ingresos varios	1,703 88
2 por 100 para la conversión	6,129 80
Renta de Salinas marítimas	1,306 15
Créditos demorados	150,538 35
Total	$ 472,700 68

Quedaron pues por cobrar solamente saldos por derechos de importación y del 2 por 100 para la conversión, cuyos valores, respectivamente, pasaron al débito de la cuenta de *créditos demorados,* con lo cual las dos cuentas mencionadas quedaron también saldadas.

Se remesaron en el mes por cuenta de la Tesorería General de la República los siguientes valores:

A la Tesorería General de la República	$ 321,042 73
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín	79,395 50
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	11,164 70
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga	3,616 05
Total	$ 415,218 98

Remesó la Tesorería General de la República a la Aduana valores por cincuenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos ($ 54-65); se amortizó en bonos del Ferrocarril de Occidente la suma de tres mil pesos ($ 3,000) de valor, y se pagaron intereses sobre esa amortización por valor de setecientos sesenta y ocho pesos treinta centavos ($ 768-30); se devolvieron, por cuenta de depósitos por derechos de importación, ocho pesos cinco centavos ($ 8-05), y se recibieron en consignación, por esa misma cuenta, en caja, doscientos cuarenta y siete pesos diez centavos ($ 247-10); se recaudaron por *obligaciones por cobrar* cincuenta y tres pesos cuarenta centavos ($ 53-40). De todo lo cual se viene a tener en cuenta que el saldo en caja, el 31 de marzo, es de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta

y cinco pesos noventa centavos ($ 195,455-90), el cual, con la diferencia de $ 1-39 de que se ha hablado antes, es el mismo que arrojan los libros auxiliares que lleva el Cajero.

Como no hubo más de qué tratar, el señor Secretario General dio por terminado el acto, manifestando no tener inconveniente en poner el *visto bueno* a los documentos que se desprendan de esta diligencia, y así lo hizo.

El Secretario General, JULIO LABARRERA—El Administrador Tesorero, URBANO PUMAREJO—El Tenedor de Libros, *J. Bornaceli V.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Fábrica Nacional de Fósforos del señor F. E. Schemel.

En la ciudad de Barranquilla, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos doce, se trasladó el infrascrito Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, en asocio del Tenedor de Libros, a la Fábrica Nacional de Fósforos del señor F. E. Schemel, a solicitud del señor Visitador Fiscal, con el objeto de conocer el estado de la producción de fósforos en los meses que ha funcionado, y obtener los datos necesarios para saber lo que la mencionada Fábrica adeuda al Tesoro Nacional.

Enterado el señor Schemel del objeto de la visita, manifestó que siendo los señores Breuer Moller & C.ª sus agentes, eran ellos quienes podían suministrar los datos solicitados, agregando que habían cubierto los respectivos derechos hasta el mes de octubre del año pasado, para lo cual presentaron los respectivos recibos.

En seguida se trasladó el infrascrito Administrador a la Oficina de los señores Breuer Moller & C.ª, quienes enterados del fin de la visita, suministraron los datos siguientes:

Producción total hasta el 31 de enero último, 23,832 gruesas, sobre las cuales han pagado el derecho correspondiente a 17,732 gruesas, quedando por pagar 6,100 gruesas.

Preguntado el señor Schemel qué sistema había empleado el ex-Administrador señor Gálvez para hacer efectivo el cobro de los derechos, informó que se había procedido a pesar el contenido de una docena de cajetillas de fósforos, netas, para conocer así el de una gruesa, que resultó ser de 660 gramos; y que calculado el kilo a $ 0-30, se pagaba el derecho correspondiente a la producción mensual.

En vista de este informe, se vino en conocimiento de que los señores Breuer Moller & C.ª han pagado por cuenta del señor F. E. Schemel las siguientes partidas:

	Oro.
En julio 18 de 1911. .$	1,205 40
En agosto 23 de 1911..	1,090 02
En octubre 10 de 1911..	696 96
En octubre 14 de 1911.	600 ..

Se puso en conocimiento del señor Schemel que el procedimiento empleado por el ex-Administrador señor Gálvez para hacer efectivo el cobro de los derechos no estaba indicado por el Ministerio de Hacienda, pero que caso de ser necesario el cobro de lo pendiente, se seguiría ese mismo procedimiento, a reserva de atenerse al que indique el Ministerio de Hacienda, de quien se han solicitado instrucciones.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia, que se firma por sextuplicado, por los que en ella intervinieron.

El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, E. RASCH. El fabricante de fósforos nacionales, por poder de F. E. Schemel, *J. A. Schemel*—Sus agentes, *Breuer Moller*—El Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda, *Guillermo González O.*

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General de la República.

En Bogotá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos doce, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de pasar visita a la cuenta correspondiente al mes de julio último.

Examinados detenida y minuciosamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja—de acuerdo en todo con el libro auxiliar—tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . $	51,229 64	
Entradas en el mes . . .	1.561,252 54	
Salidas en el mes	....	1.529,272 48
Saldo para agosto	....	83,209 70
Sumas iguales $	1.612,482 18	1.612,482 18

Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 72,437-27, que se encontró representado así:

En el Banco Central, en papel moneda . . . . $	348 20
En el Banco de Bogotá, en papel moneda . .	261 08
En la caja, en vales de extranjeros	1,011 33
En la caja, en oro amonedado	647 50
En la caja, en plata amonedada	1,047 49
En la caja, en papel moneda	267 45
En la caja, en documentos por incorporar. .	68,854 22
Total . . . . $	72,437 27

El señor Cajero informó haber practicado ya el examen de la cuenta llevada al Banco Central por la Oficina de su cargo del 1.º de enero de 1910 a la fecha, de acuerdo con instrucciones dadas en visitas anteriores. De tal examen aparece que con fecha 8 de enero de 1910 se hizo una consignación por el Cajero Principal en esa época, por la cual se dieron dos recibos, que ascienden a la suma de $ 1.447,721, y se cargó al Banco, en la cuenta de la caja, por un valor de $ 1.487,721; todo lo cual aparece claramente en la libreta de recibos y en el libro auxiliar respectivo, que examinó el empleado visitante. Resulta pues un saldo a cargo del expresado Cajero por la suma de $ 40,000 papel moneda, que podrá deducirse definitivamente por quien corresponda, el día en que confrontados los recibos mencionados con los cheques consignados en aquella fecha, se encuentren conformes. Para tal efecto se dispone que el señor Tesorero designe dos empleados para que en asocio del actual Cajero hagan en el Banco la referida confrontación y le rindan el informe correspondiente.

También resulta del examen a que se hizo referencia que en esa época dejaron de cargarse al Banco algunas partidas por intereses que él abonó a la caja. Se dispone hacer los asientos relativos a tales omisiones, de acuerdo con las instrucciones que se dejan al efecto.

No habiendo otra observación que hacer, se termina esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman, junto con los balances de la cuenta a que ella se refiere,

El Director de la Contabilidad General, JOSE J. LIEVANO—El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Junta de Conversión.

En la ciudad de Bogotá, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos doce, habiéndosele avisado al señor Director de la Contabilidad General de la República por el Secretario de la Junta de Conversión estar ya lista para la visita reglamentaria la cuenta correspondiente al mes de julio próximo pasado, concurrió a la Oficina de la expresada Junta, con el objeto indicado.

Examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares correspondientes, que encontró de acuerdo y bien llevados. La cuenta de caja arrojó el siguiente resultado:

Existencia en 1.° de julio	$ 223,598 51	
Ingresos en el mes	24,659 26	
Egresos en el mes	....	9,677 68
Saldo para agosto	....	238,580 09
Sumas iguales	$ 248,257 77	248,257 77

Se procedió en seguida a practicar el arqueo de la caja en la fecha de la visita, el cual dio por resultado una existencia de $ 330,155-95, representada así:

En un depósito a la orden en el Banco de Bogotá . . .	$ 50,000 ..
En un depósito a la orden en el Banco de Colombia	100,000 ..
En un depósito a la orden en el Banco Central	100,000 ..
Saldo de depósitos en el Banco de Colombia por giros a la vista . . .	72,263 49
Saldo en el Banco de Colombia en cuenta de la Junta, por papel moneda	706 98
Saldo en el Banco de Colombia en cuenta de la Secretaría, por papel moneda	967 34
Saldo en el Banco de Colombia en cuenta de la Secretaría, por oro . .	768 62
Existencia en la caja en monedas de plata . .	1 50
Existencia en la caja en una letra	5,400 ..
Documentos por incorporar	48 02
Total	$ 330,155 95

Habiendo dispuesto el señor Director de la Contabilidad que se abriese la cuenta de *cambios*, y hallándola abierta, dispuso se pasaran a esa cuenta las sumas que figuran en la de *ingresos varios*, provenientes de operaciones de cambios. Igualmente dispuso averiguar de dónde procede la suma de $ 50-35 que figura en cuenta de *suplementos*, para que se le dé la imputación correspondiente.

Examinó también los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, y habiéndolos encontrado de acuerdo con las operaciones descritas en los libros, los firmó, lo mismo que la presente diligencia, en asocio de los señores Presidente y Secretario Tenedor de Libros de la Oficina visitada.

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Lievano—El Presidente, Juan de Dios Gutierrez—El Secretario, *Enrique Chaves Lersundi.*

RELACION

del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de agosto de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de junio y julio.

Dirección de la Imprenta Nacional: el cuadro sinóptico de julio.

Administración de la Aduana de Barranquilla: el cuadro sinóptico de julio.

Administración de la Aduana de Buenaventura: el cuadro sinóptico de julio.

Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de enero a julio.

Administración de la Aduana de Puerto César: los cuadros sinópticos de enero a julio.

Administración de la Aduana de Tumaco: el cuadro sinóptico de marzo.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de abril, mayo, junio y julio.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de abril, mayo, junio y julio.

Administración Principal de Correos de Cali: los cuadros sinópticos de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio.

Sindicatura de Lazaretos del Magdalena (Santa Marta): los cuadros sinópticos de junio y julio.

Sindicatura de Lazaretos del Tolima (Ibagué): el cuadro sinóptico de junio.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de enero, febrero, marzo y abril.

Cajero Contador del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de enero a julio.

Habilitación de la Expedición de Colonización del Vaupés: los cuadros sinópticos de marzo a julio.

Administración Principal de la renta de timbre nacional: los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Consulado de Colombia en Londres: los cuadros sinópticos de abril mayo y junio.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a junio.

Consulado de Colombia en Maracaibo: el cuadro sinóptico de abril.

Consulado de Colombia en Southampton: el cuadro sinóptico de marzo.

Consulado de Colombia en Trinidad: los cuadros sinópticos de abril, mayo y junio.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1912.

El Director de la Contabilidad General de la República,

José J. Lievano

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 26—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del señor Manuel Posada, ex-Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, para que contesten los autos de glosas correspondientes a las cuentas de mayo a octubre de 1910, y rindan las generales de 1909 y 1910, y para que por sí o por medio de apoderado se presenten a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente, a responder de los cargos que les resultan en dichas cuentas. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y si nó serán responsables de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTO

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 105—Bogotá, 23 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Antonio Pérez Rincón.

Por auto número 149, fechado en la Sección 4.ª de esta corporación el 23 de julio de 1911, se feneció definitivamente en primera instancia la cuenta general del año de 1906 (febrero a diciembre) de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, que estuvo a cargo de los señores Juan José González, Pedro Lizcano M. y Siervo Piñeros, de febrero a abril, de mayo a agosto y de septiembre a diciembre, respectivamente. La expresada cuenta se rindió a la Corte desde el 1.º de febrero

de aquel año, porque sólo desde esa fecha se estableció la rendición directa de esa clase de cuentas a esta corporación, debido a reforma introducida por el Decreto número 37 de aquel año.

El fenecimiento en referencia se dictó con alcance a cargo de los responsables, por la cantidad de $ 10,669-15 en oro.

Notificado el auto, sólo González interpuso apelación, la cual fue concedida y tramitada por el Magistrado examinador.

El apelante mejoró el recurso alegando que él fue nombrado interinamente, bajo la responsabilidad del titular, señor Lizcano, por lo cual no prestó caución alguna de manejo al encargarse del puesto.

En vista de esto la Sala dictó, para mejor proveer, el auto número 290, fechado el 7 de diciembre de 1911, por el cual se resolvió pedir a la Gobernación del Departamento de Boyacá copia del memorial de Lizcano en que solicitó la respectiva licencia, y un informe sobre el particular.

De este auto se declaró notificado el apelante en memorial registrado el 4 de marzo último, y el 8 de junio siguiente la Gobernación informa no haber hallado en el archivo el memorial del señor Lizcano, pero envía en copia las comunicaciones en que se les avisa a ambos haber sido nombrado González, bajo la responsabilidad de Lizcano, durante la licencia concedida a éste, lo cual aparece aceptado por él como Administrador titular.

El señor González no es pues parte en el juicio, conforme al artículo 14 de la Ley 61 de 1905, por lo cual la Sala resuelve abstenerse de fallar en el fondo el asunto de que se trata.

Devuélvase el expediente al Magistrado del conocimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 1.º Principal del Circuito de Zipaquirá certifico que por instrumento número trescientos dos (302), otorgado ante mí en la fecha, los señores Carlos E., Francisco de P. y Antonio D. Jiménez, varones mayores de edad, vecinos y domiciliados en este Municipio de Zipaquirá, constituyeron una Sociedad colectiva comercial, bajo la razón social de *Jiménez Hermanos*, con domicilio en Zipaquirá.

Todos los socios tendrán el uso de la firma social y la administración de los negocios.

El capital de la Sociedad será por ahora el de tres mil pesos oro ($ 3,000), suministrados por iguales partes por los socios.

El término de duración de ella será el de nueve años, contados desde hoy veintiuno de junio de mil novecientos once, y termina el veintiuno de junio de mil novecientos veinte.

Zipaquirá, junio veintiuno de mil novecientos once.

El Notario 1.º Principal,

MANUEL VICENTE FERRO

—

Notaría primera del Circuito—Zipaquirá.

Derechos con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

FERRO

Señor Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá.

Yo Antonio Jiménez, mayor de edad y vecino de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio, y para los efectos del artículo 470 ibídem, presento el certificado expedido por el Notario 1.º de este Circuito, referente a la Sociedad colectiva comercial conocida bajo la denominación *Jiménez Hermanos.*

Zipaquirá, julio cuatro de mil novecientos once.

Señor Juez.

Antonio D. Jiménez.

—

Presentado personalmente por el señor Antonio D. Jiménez ante el infrascrito Secretario, hoy seis de julio de mil novecientos once, y pasó al despacho al día siguiente.

Camilo Caro, Secretario interino.

—

Juzgado 1.º del Circuito—Zipaquirá, julio siete de mil novecientos once.

Hágase el registro en el libro correspondiente, conforme al Código de Comercio, y devuélvase al interesado.

Cúmplase.

M. V. JIMENEZ

Camilo Caro, Secretario interino.

—

Juzgado 1.º del Circuito de Zipaquirá. Secretaría.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Zipaquirá certifica que el anterior extracto acompañado al presente memorial fue inscrito hoy en el libro respectivo, a los folios siete y vuelto, bajo el número tres.

Zipaquirá, julio siete de mil novecientos once.

Camilo Caro, Secretario interino.

(277) 298 palabras—1 vez—$ 120.

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Zipaquirá certifico que por escritura número quinientos treinta y uno, de fecha dos de septiembre del corriente año, otorgada ante mí, los señores Carlos E., Francisco de P. y Antonio D. Jiménez, domiciliados en esta ciudad, en uso de la razón social *Jiménez Hermanos*, adicionaron la escritura número trescientos dos, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos once, otorgada también ante mí, por la cual se habían constituído en Sociedad colectiva de comercio, aumentando el capital de tres mil pesos oro ($ 3,000) a la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro ($ 55,000). Lo que certifico hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos doce.

El Notario 1.º Principal,

MANUEL VICENTE FERRO

—

Notaría primera del Circuito—Zipaquirá.

Derechos con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

M. V. FERRO

—

Señor Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá.

Jiménez Hermanos, Sociedad colectiva de comercio domiciliada en esta ciudad, a usted atentamente decimos:

Presentamos, en una foja útil, el certificado expedido por el Notario 1.º de este Círculo con esta misma fecha, en el cual consta el aumento del capital de la Compañía formada por nosotros, y como la escritura pública en que consta la constitución de la Compañía fue registrada en su Despacho, aplicando la disposición del artículo 469 del Código de Comercio, y para los efectos del 470 ibídem, presentamos hoy el referido certificado.

Zipaquirá, septiembre 17 de 1912.

Señor Juez.

Jiménez Hermanos

—

Presentado hoy veintiuno de septiembre de mil novecientos doce, con el certificado a que se alude, y pasa al despacho el lunes veintitrés de los mismos.

Isaac González B., Secretario en propiedad.

—

Juzgado 1.º del Circuito—Zipaquirá, septiembre veintitrés de mil novecientos doce.

Regístrese y devuélvase.

M. V. JIMENEZ

El Secretario en propiedad, *González B.*

—

El Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, hace constar que registró el certificado que antecede, en el libro correspondiente, bajo el número 11, a las páginas 17 y 18, hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce.

Isaac González B., Secretario en propiedad.

(279) 298 palabras—1 vez, $ 120.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario primer suplente del Círculo de Villavicencio certifica que por escritura pública número noventa y siete, otorgada en esta Notaría el diez y seis de agosto de mil novecientos doce, los señores Neftalí Castro y Ricardo Murcia T., mayores y vecinos, el primero de la ciudad de Bogotá, y el segundo de este Municipio, han formado una Sociedad comercial colectiva, que girará bajo la razón social de *Castro & Murcia.* Ambos socios tendrán a su cargo la administración y el uso de la firma social. El capital de la Sociedad es de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, suministrado en dinero por ambos socios, o sea dos mil pesos ($ 2,000) oro cada uno. Que el tiempo de duración de dicha Sociedad será de cinco años, contados desde el primero de julio de mil novecientos doce.

Villavicencio, agosto treinta de mil novecientos doce.

ULADISLAO PRIETO C.

—

Derechos con papel, $ 0-70 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

PRIETO C.

—

Señor Juez del Circuito de Villavicencio.

Castro & Murcia, mayores y de su ve-

cindad, a usted atentamente manifestamos:

Acompañamos el extracto de nuestra Sociedad, según lo ordena el artículo 469 del Código de Comercio, y pedimos a usted se sirva ordenar sea registrado, y una vez cumplida esta formalidad, nos sea devuelto para su publicación, como lo ordena el artículo 470 del mismo Código.

Señor Juez.

Castro & Murcia

Villavicencio, agosto treinta de mil novecientos doce.

—

Entra al despacho del señor Juez hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce, en que fue recibido.

Mauricio Hernández, Secretario.

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado del Circuito—Villavicencio.

Registrado al número 139 del libro respectivo.

Septiembre 24 de 1912.

E. Murcia, Oficial Escribiente

—

Juzgado del Circuito—Villavicencio, septiembre veinticinco de mil novecientos doce.

Regístrese el extracto a que hace referencia el peticionario, de la manera prescrita por el artículo 470 del Código de Comercio. Practicado esto, devuélvase.

Cúmplase.

GUILLERMO ANZOLA

Mauricio Hernández, Secretario.

—

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Villavicencio hace constar que en cumplimiento del auto anterior y para los efectos legales fue inscrito el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 3, folio 9.

Septiembre veinticinco de mil novecientos doce.

Mauricio Hernández, Secretario.

(279) 260 palabras—1 vez, $ 104.

—

EDICTO

El Juez Municipal de San Antonio hace saber que en el juicio ejecutivo que Bernardo Cruz R., apoderado de Sinaí Ardila, adelanta contra Paulino Gutiérrez en el Juzgado 1.° del Circuito de Tequendama, por suma de pesos, por auto de fecha dos de agosto del presente año, dictado en este Juzgado, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

Los derechos y acciones que le correspondan o corresponderle puedan en la sucesión o mortuoria de su finada esposa Tránsito Solórzano, con especialidad los comprendidos en el terreno denominado *El Trueno*, situado en la vereda de *Lagunagrande*, jurisdicción de este Municipio. El terreno linda así: desde la cuchilla de Santa Bárbara, donde hay una piedra marcada con las letras *P B.*, de aquí para abajo, en línea recta, a dar a una piedra marcada con las letras *P. B.*, que está en la orilla de la quebrada de *El Cuy*; linda por este lado con tierras que fueron de Agapito Arias, hoy de Venancio Vargas; de este punto, quebrada de *El Cuy* abajo, a dar a una cerca de piedra, lindando con tierras que fueron de Lucas Caicedo; de aquí, en línea recta, a una cuchilla donde hay una piedra marcada con las letras *P. B.*, y de aquí, cuchilla arriba, a dar al primer lindero, lindando con tierras de herederos do Narciso Avila.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 do 1890 cítase a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en el lugar correspondiente de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, HELIODORO BELTRAN

El Secretario, *Celestino Machado*.

Es copia—San Antonio, agosto 20 de 1912—*Celestino Machado*, Secretario.

(274)—310 palabras—3 veces, $ 372.

3—2

—

EDICTO

El Juez 4.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Carlos Navarro M. contra Miguel Rotondano, por auto de fecha doce de septiembre del presente año se decretó el embargo de las siguientes fincas raíces:

Dos tiendas y las piezas altas edificadas sobre ellas, situadas en esta ciudad en la calle doce (12) y marcadas con los números doscientos noventa y tres A, doscientos noventa y tres B y doscientos noventa y cinco, y que lindan: por el Norte, con la calle doce (12); por el Oriente, con tienda de propiedad del señor Valentín Gutiérrez; por el Sur, con solar de propiedad de la señora Isabel Sordo de Navarro, y por el Occidente, con casa alta de propiedad del señor Jesús María Arteaga.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, y se cita a los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que lo hagan valer en juicio de tercería, dentro del término legal, contado desde hoy.

Certificamos que este edicto se fijó hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, en un lugar público de la Secretaría.

El Juez, CAMPO E. CASTRO R.

Ramón M. Turriago, Secretario.

Es copia—Bogotá, septiembre 27 de de 1912—*Ramón M. Turriago*, Secretario.

(275)—247 palabras.—3 veces, $ 297

3—2

—

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio seguido por este Juzgado contra el señor Baudilio Durán, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Aguachica, en auto de fecha veinte de junio de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de una casa techada de palma, con paredes de bahareque, situada en el Corregimiento de Gamarra, de propiedad de Baudilio Durán, y alinderada así:

Por el frente, calle de por medio, hacia el Oriente, con casa de Juan B. Benavides y las piezas que sirven de Oficina de la Inspección de Policía y Escuela de niñas; por el Occidente, con patio en común, con casa de Amalia Lazcano; por el Sur, con un cuarto pajizo de Anunciación Durán, unido con la misma casa de Baudilio Durán, y por el Norte, con casa de Manuel de Jesús Lazcano.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es fiel copia de su original—El Secretario, *Pablo A. León*.

3—2

—

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá emplaza al señor Manuel Alvarez, para que en el juicio ejecutivo que le sigue la señora Sara Jiménez, en este Despacho, comparezca a hacer valer sus derechos.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, septiembre veinticuatro de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO LUZARDO FORTOUL

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, septiembre 24 de 1912—*Manuel Antonio Silva*, Secretario interino.

(281) 97 palabras—3 veces—$ 117.

3—1

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

—

AVISO

El Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Bucaramanga hace saber que por sentencia de este Juzgado, de fecha 6 de julio último, confirmada por el Tribunal Superior, ha sido declarada en interdicción judicial la señorita María Trinidad Petronila Valdivieso, vecina de Girón, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes, lo que se notifica al público en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Bucaramanga, septiembre cinco de mil novecientos doce.

MANUEL MARIA MARTINEZ

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 4 de octubre de 1912 | Número 14710

CONTENIDO

— Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos Nacionales 729

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 19, 20, 21, 23, 24 y 25 de septiembre de 1912) 730

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Circular número 641, por la cual se hacen ciertas indicaciones para la celebración de contratos sobre alumbrado y provisión de aguas.. 734

——

Avisos oficiales 735

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración General de Correos Nacionales.

En Bogotá, a treinta y uno de agosto de mil novecientos doce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de julio próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón, y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con la cuenta del libro general:

Existencia anterior:		
En caja $ 155,256 45		
Por deducción del haber, por cuenta del mes anterior 1,857 65		
En Caja de Recompensas . . . 6,317 48		
Ingresos.		
A caja . . 45,820 82		
A Caja de Recompensas 20,615 70		
Egresos.		
De caja.		43,562 60
De Caja de Recompensas . . .		360 ..
Existencia:		
Pasan . . $	229,868 10	43,922 60
Vienen . . $	229,868 10	43,922 60
En caja..		159,372 32
En Caja de Recompensas . . .		26,573 18
Sumas iguales... $	229,868 10	229,868 10

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 120 y 121, fecha 5 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 9,665-17.

El servicio de incorporación de cuentas de Oficinas subalternas continúa debidamente atendido y al corriente, pues sólo se encuentran pendientes hoy las de siete Oficinas en el mes de julio, así: de Cambao y Subachoque, por haber sido glosadas y devueltas para su correcta formación; de Girardot, para cuyo fenecimiento se pidió un dato indispensable, y de Funza, Juntas de Apulo, Nocaima y Orocué, que se han reclamado telegráficamente, por no haberse recibido aún. Las de Girardot correspondientes a los meses de mayo a septiembre del año próximo pasado fueron fenecidas con alcance e incorporadas en los primeros días del presente mes, de acuerdo con lo dispuesto en la visita anterior. El expediente respectivo se pasará oportunamente al señor Juez de Ejecuciones Fiscales, para que haga efectivo el saldo correspondiente a cargo del responsable.

Muy bien atendido continúa también el servicio de giros postales, cuya cuenta especial marcha de acuerdo con la que se lleva en el libro general de cuenta y razón. Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 195,495-12, que se encontró representado así:

En cuentas por incorporar . . . . $	82,996 95
En buenas cuentas a los empleados de la Dirección General, Administrador General y Administradores subalternos de Correos	7,055 94
Pasan . . . . . $	90,052 89
Vienen . . . . $	90,052 89
En buenas cuentas a los contratistas de correos	44,206 28
En la Caja Postal de Ahorros	500 ..
En la Caja de Giros Postales	1,448 70
En títulos del Tranvía	36,443 ..
En un depósito, a la orden en el Banco de Exportadores	2,000 ..
En un billete de 50 francos, al 9,700 por 100	9 70
En una letra por £ 20, al 9,600 por 100	96 ..
En una letra enviada para su cobro	3,550 ..
En un vale a cargo de la Agencia Postal de Cartagena (saldo del valor de una letra) . . .	734 33
En oro americano amonedado	500 ..
En oro inglés amonedado	5,000 ..
En billetes y níquel . .	4,404 26
En el Banco de Bogotá, en oro	3,179 37
En el Banco de Bogotá, en billetes	1,370 59
En dos cheques de L. Calderón T.	2,000 ..
Total . . . . . $	195,495 12

Se hizo a la Tesorería General la remesa por $ 15,000, ordenada en la visita anterior, y por cuenta del depósito a la orden en el Banco de Exportadores se cobró la suma de $ 800. Debe activarse la total recaudación de este crédito. También se practicaron las operaciones ordenadas en relación con la Caja de Recompensas, y se percibieron de la Tesorería del Tranvía Municipal los intereses sobre el título por $ 16,443, hasta el 31 de julio último. Se dispone percibir los correspondientes al título sobre $ 20,000, hasta esa misma fecha, y continuar el cobro mensual de los que deban liquidarse sobre ambos títulos.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador General, RICARDO JARAMILLO.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		60,626 09
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 229, a favor del Cajero		9,000 ..
Suma . . . . $		69,626 09

CREDITO

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para gastos en el presente mes..$	2,000 ..	
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material en la segunda década del presente mes	1,800 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 50, a favor del señor Alejandro Zea	50 ..	
Cali. Número 51, a favor del señor Hernán Copete	175 ..	
Cali. Número 52, a favor del señor Damián Collazos	40 ..	
Cartagena. Número 337, a favor del Tesorero del Montepío Militar	50 ..	
Pasto. Número 31, a favor del señor Joaquín Mazuera	54 22	
Pasto. Número 32, a favor del señor Ernesto Cajiao	23 98	
Pasto. Número 34, a favor del Tesorero del Montepío	35 74	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 18, a favor del señor Carlos Eduardo Torres	42 ..	
A la misma, valor de letra número 19, a favor del señor Ignacio de la Torre y Cortés	10 ..	4,280 94
Suma . . . . $		4,280 94

RESUMEN

Débito . . . . $	69,626 09
Crédito	4,280 94
Existencia . . . . $	65,345 15

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)..	485 31
En oro	315 ..
En plata	1,047 49
En documentos	62,783 09
En papel moneda	366 06
Suma igual . . . . $	65,345 15

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	65,345 15
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 230, a favor del Cajero	17,000 ..
Pasan . . . . . $	82,345 15

Vienen . . . . . $	82,345 15

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	152 61
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Vicente Olarte Camacho para entregar al Gobernador del Departamento de Bolívar	194 94
De la misma Aduana, consignó el Tesorero de la Comisión Central para la extinción de la langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad	250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	4,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	400
De la misma Administración, consignó dicho Habilitado para entregar al señor Anastasio Gutiérrez	30 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	400 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	2,260 84
A la de Bucaramanga	12 59
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	906 67
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Bucaramanga	3,024 19
A la de Medellín	3,082 21
De la Aduana de Cúcuta, en una letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy	10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . .	5,300 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por cuenta de sueldos anticipados que ha recaudado....	23 33

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	26 66
Suma . . . . $	112,409 19

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 174, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la semana del 9 al 14 del presente mes . . . . $	4,000 ..	
Número 167, a favor del Banco de Colombia, valor de una letra de The National Paper & Type Company, de Nueva York, más la diferencia de cambio entre dólares y oro inglés...	906 67	
Número 172, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	152 61	5,059 28

Departamento de Fomento.

Pagada la orden número 186, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), valor de la mensualidad de septiembre para gastos en la carretera central del Norte en Boyacá . . . .$	4,000 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena. . . . .$	5,343 05	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras.	3,036 78	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 20, a favor del señor Carlos Encinia	45 ..	8,424 83
Suma. . . . .$		17,484 11

RESUMEN

Débito . . . .$	112,409 19
Crédito	17,484 11
Existencia. . . . .$	94,925 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,830 31
En oro	417 50
En plata.	1,047 49
En documentos.	90,964 95
En papel moneda.	316 63
Suma igual. . . . .$	94,925 08

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	94,925 08
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 231, a favor del Cajero. . . .	3,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor José Quintín Rojas para entregar a los señores Vengoechea & Compañía.	93 ..
De la Aduana de Cartagena, consignado por el señor R. Ortiz C. para entregar a los señores Pombo Hermanos.	800 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por saldo de lo recaudado en esa Oficina en julio último.	6,137 90
Suma. . . . .$	104,955 98

CREDITO

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 54, a favor de la señora Soledad de Borrero. . . . .$	10 ..	
Cali. Número 45, a favor del Intendente de Telégrafos.	900 ..	
Villavicencio. Número 22, a favor de los señores J. M. Buendía e Hijos	25 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos.	5,000 ..	5,935 .
Suma. . . . .$		5,935 ..

RESUMEN

Débito.	104,955 98
Crédito	5,935 ..
Existencia. . . . .$	99,020 98

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	758 21
En oro	555 ..
En plata.	1,047 49
En documentos	96,039 95
En papel moneda.	272 13
Suma igual. . . . .$	99,020 98

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	99,020 98
Giros hechos hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 232, a favor del Cajero. . . .	4,000 ..
Cheque número 233, a favor del Cajero.	4,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por suma entregada según orden de esta Tesorería.	2,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul General de la República en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería.	22,400 35
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos....	5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad.	1,083 17
De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad.	806 64
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en Pamplona.	681 02
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad.	162 83
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en esa ciudad	392 00
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en un recibo del mismo Circuito por suma pagada según orden de esta Tesorería.	416 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales..	5,847 87
De la Administración Departamental de Hacienda de Neiva, así:	
En un documento suscrito por el señor Carlos Rodríguez a favor de esta Tesorería, el cual había sido enviado a la citada Administración como remesa	200 ..
En dinero.	73 57
(Esta remesa es como saldo en esa Administración en la cuenta del Censo).	
Suma. . . . .$	146,084 52

CREDITO

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada en la Aduana del mismo lugar por orden de esta Tesorería. . . . .$	2,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, suma entregada por orden de esta Oficina en la Aduana del mismo lugar.	416 ..
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en un documento a favor de esta Tesorería, para que por esa Oficina sea hecho efectivo.	200 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:	
Bucaramanga. Número 60, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	1,000 ..
Cali. Número 53, a favor del señor Jaime Córdoba.	200 ..
Cali. Número 55, a favor del señor Alejandro Concha.	40 ..
Ibagué. Número 187, a favor de la señora Fidela Castro B.	100 ..
Pasto. Número 35, a favor del Banco Central...	100 ..
Pasto. Número 36, a favor del Banco de Colombia.	5,994 10
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura....	5,847 87
Al Consulado General de la República en Londres, por conducto de la Administración de Aduana de Barranquilla	22,400 35
Suma. . . . .$	38,298 32

RESUMEN

Débito . . . .$	146,034 52
Crédito	38,298 32
Existencia . . . .$	107,736 20

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	1,810 71
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	122 79
En oro	580 ..
En plata	1,047 49
En documentos	103,506 31
En papel moneda	320 70
Suma igual . . . .$	107,736 20

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	107,736 20
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 234, a favor del Cajero	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Jorge Holguín Lloreda para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	4,831 51
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Eduardo Vélez para entregar al Banco de Bolívar	297 50
De la misma, consignó el señor F. Fonseca Plazas para entregar así:	
Al Banco de Bolívar	72 00
Al presbítero J. M. Muñoz	1,363 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó la Singer Sewin Machin Company para entregar al señor Jorge Barco	600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	2,677 40
De la misma, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	3,000 ..
De la misma, consignó el señor León Maldonado C. para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	5,151 08
De la misma, consignó el señor Alejandro García para entregar al señor César García	58 40
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar.........	399 42
De la misma, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	1,790 24
De la misma, consignado por dichos señores con igual destino	1,150 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar al Banco Andes por cuenta de M. Restrepo Uribe & Compañía	3,754 74
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán por suma entregada según orden de esta Tesorería	15,000 ..
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto por sumas remitidas según orden de esta Tesorería	14,790 15
De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales, según oficio de 26 de julio último	330 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos	7,200 ..
Pasan . . . . . $	180,206 70

Vienen . . . . . $	180,206 70

Ingresos varios.

Consignó el señor Rodolfo Galvis, valor de multas impuestas por la Corte de Cuentas	5 ..
Suma . . . .$	180,211 70

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 146, a favor de *Gaceta Republicana*, valor de publicaciones hechas por cuenta del Ministerio de Hacienda . . . .$	27 ..	
Número 147, a favor del señor Ricardo Lleras, valor de sus honorarios en agosto último como Químico Analizador de efectos introducidos por las Aduanas	30 ..	
Número 148, a favor del señor Braulio Rodríguez, valor de una y media resmas de papel que faltó en las que remató en la Tesorería General el 9 de marzo último	15 ..	72 ..

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . .$	423 60

Departamento de Deuda Nacional.

Número 438, a favor del señor León Maldonado C., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 23,180 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan Antonio Ovalle) . . .$	138 78
Número 494, a favor del Colegio de Santander en Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 126.490 plata, al 250 por 100 de cambio. Marcelino Vidal, apoderado)	2,529 80
Número 503, a favor de las Escuelas de Chuscal y Liborina, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Capital, $ 1,200 plata, al 250 por 100 de cambio. Alejandro Lince, apoderado)	24 ..
Número 504, a favor de las Escuelas de Tunja, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 17,520 plata, al 250 por 100 de cambio. León Maldonado, apoderado) . . .	350 40
Número 506, a favor del Colegio de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 57,500 plata, al 250 por 100 de cambio. Antonio Malarino, apoderado).	1,150 ..
Número 178, a favor del Hospital de Antioquia y otros, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 12,300 plata, al 250 por 100 de cambio. Marcelino Vidal, apoderado)	147 60
Número 216, a favor de la iglesia del Rosario de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 9,790 plata, al 250 por 100 de cambio. Jorge Holguín Lloreda, apoderado)	88 10
Número 217, a favor de las iglesias de la Diócesis de Cali, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 60,910 plata, al 250 por 100 de cambio. Jorge Holguín Lloreda, apoderado)	548 00
Número 218, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pamplona por intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912.	

Pasan . . . .$	4,976 77	495 60

Vienen . . . .$ 4,976 77 — 495 60

(Capital, $ 94,520 plata, al 250 por 100 de cambio Apoderado, el mismo) 850 43

Número 219, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pasto, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 69,230 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, el mismo) 623 .

Número 220, a favor de las iglesias de la Diócesis del Socorro (Jorge Holguín Lloreda, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 30,770 plata, al 250 por 100 de cambio) 276 43

Número 224, a favor de las iglesias de la Diócesis de Garzón (José Antonio Patiño, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 113,439 plata, al 250 por 100 de cambio) 1,020 88

Número 225, a favor de las iglesias de la Diócesis de Ibagué (apoderado, el mismo), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 176.110 plata, al 250 por 100 de cambio) 1,583 86

Número 227, a favor de las iglesias de la Diócesis de Cartagena (F. Fonseca Plazas, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 160,040 plata, al 250 por 100 . . . . 1,440 06

Número 228, a favor de las iglesias de la Diócesis de Tunja, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 144,590 plata, al 250 por 100. Apoderado, León Maldonado C.) 1,301 06

Número 229, a favor de las iglesias de la Diócesis de Popayán (Jorge Holguín Lloreda, apoderado), valor de intereses de renta nominal al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 77,290 plata, al 250 por 100 de cambio) 695 46

Número 433, a favor del señor Alejandro Lince, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 400 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Benito Zuleta) 4 80

Número 434, a favor del mismo, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 300 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan Hernández) 1 80

Número 435, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 750 plata, al 250 por 100. Fundación de José Vasco Alvarado) 4 50

Número 436, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 50,480 plata, al 250 por 100. Fundación de Diego Alvarez del Pino) 302 88

Número 437, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 10,240 plata, al 250 por 100. Fundación de Alberto M. de la Calle) 61 44

Número 152, a favor de la Diócesis del Socorro, valor de la cuota correspondiente a la Diócesis en el primer semestre de 1912, según Concordato (Jorge Holguín Lloreda, apoderado) . . . . 1,750 ..

Número 153, a favor de la Dióce-

Pasan . . . . .$ 14,893 37 — 495 60

Vienen . . . . . . $ 14,893 37 — 495 60

sis de Garzón, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el primer semestre de 1912. (José Antonio Patiño, apoderado) . . . . 1,750 .

Número 154, a favor de la Diócesis de Ibagué, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el primer semestre de 1912. (El mismo apoderado) . . . . 2,400 ..

Número 264, a favor del señor Josué E. Morales, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales por recompensas militares, aceptada el 31 de julio último, al 59-50 por 100 de precio 297 50

Número 267, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 2,746-79 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de julio último, al 67-40 por 100 de precio 1,851 33

Número 268, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 2,555-61 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de julio último, al 67-40 por 100 de precio . . . 1,721 17

Número 79, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 1,500 en vales de Tesorería, aceptada el 31 de julio último, al 100 por 100 1,500

Número 50, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 78-58 en bonos colombianos, aceptada el 31 de julio último, al 100 por 100 . . . . 78 58

Número 250, a favor del Seminario Conciliar de Antioquia, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. (Capital, $ 1,460 plata, al 250 por 100 de cambio. Alejandro García, apoderado) . . . . . . 58 40 — 24,550 35

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la segunda década del presente mes . . . .$ 6,000 ..

A la Administración de la Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco, según orden de esta Tesorería 330

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 264, a favor del señor Alberto Quijano 30

Cali. Número 48, a favor del Intendente de Telégrafos . . . . . . 1,000 ..

Cali. Número 56, a favor del Tesorero del Montepío 56

Ibagué. Número 188, a favor del señor Jesús M. Salazar . . . . . . 500 ..

Ibagué. Número 189, a favor del mismo . . . . 500 ..

Ibagué. Número 190, a favor de la Singer Sewing Machin Company . . 191 95

Ibagué. Número 191, a favor del señor Jesús M. Salazar . . . . . . 400 ..

Ibagué. Número 192, a favor del mismo . . . . 400 ..

Neiva. Número 27, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos . . . 300 ..

Quibdó. Número 11, a favor del señor Gonzalo Zúñiga . . . . 40 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos 3,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Aduana de Buenaventura, según orden de esta Tesorería . . . . 15,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco, según orden de esta Tesorería 14,790 15

Pasan . . . . . .$ 42,538 10 — 25,045 95

Vienen . . . . . .$	42,538 10	25,045 95
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos.	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 265, a favor del señor Julio M. Santander	120 ..	47,658 10
Suma . . . .$		72,704 05

RESUMEN

Débito . . . .$	180,211 70
Crédito	72,704 05
Existencia . . . .$	107,507 65

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,310 71
En oro	582 50
En plata	1,047 49
En documentos	102,895 55
En papel moneda	323 20
Suma igual . . . .$	107,507 65

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	107,507 65

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín	31,166 20
A la de Bucaramanga.	1,088 80
A la de Manizales	1,512 40
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con intereses	7.987 50
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.....	4,800 ..

Ingresos varios.

Consignó The Cartagena Oil Refining C.º, por lo que corresponde a la Nación según balance de 31 de agosto último, de acuerdo con el contrato respectivo	2,632 58
Suma . . . .$	156,695 13

CREDITO

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 289, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de los gastos de material y sueldos de los empleados del Panóptico de Bogotá en agosto último . . . .$	3,271 82	
Pagado por sueldos	80 ..	3,351 82

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$	268 33

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de haberes en el presente mes . . . .$	10,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 47, a favor del señor Elías Quijano	30 ..	
Cartagena. Número 340, a favor del señor Ernesto Sicard	35 ..	
Cartagena. Número 341, a favor del señor Néstor Parra	30 ..	
Cartagena. Número 342, a favor del señor Arturo Ayala	35 ..	
Ibagué. Número 193, a favor de los señores Francisco Vargas y Hermanos	300 ..	
Neiva. Número 28, a favor del señor Joaquín M. Villarreal	600 ..	
Popayán. Número 17, a favor del señor J. de D. Ulloa	40 55	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	31,166 20	
Bucaramanga	1,088 80	
Manizales	1.512 40	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 262, a favor del señor Roberto Sanmartín	140 ..	
Número 266, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía	1,500 ..	46,477 95
Suma . . . .$		50,098 10

RESUMEN

Débito . . . .$	156,695 13
Crédito	50,098 10
Existencia . . . .$	106,597 03

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)...$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,651 83
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	7,987 50
En oro	282 50
En plata	1,047 49
En documentos	91,323 73
En una letra	2,632 58
En papel moneda	323 20
Suma igual . . . .$	106,597 03

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

CIRCULAR NUMERO 641

por la cual se hacen ciertas indicaciones para la celebración de contratos sobre alumbrado y provisión de aguas.

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 20 de 1912.

Señor Gobernador del Departamento de.....

Con el fin de que usted se sirva hacerlas conocer de los honorables Concejos Municipales, para que por éstos se tengan en cuenta al celebrar contratos sobre alumbrado y provisión de aguas, me permito poner en su conocimiento las siguientes indicaciones, que estima este Ministerio sería conveniente para los intereses públicos y municipales se estipularan como condiciones en contratos de esta índole.

La experiencia adquirida en esta capital en la prestación de los servicios de agua y alumbrado impone el deber de prevenir los inconvenientes que en el transcurso del tiempo surgen de contratos celebrados en condiciones como las que comúnmente son la base de esta clase de contratos.

El permiso que generalmente se otorga para el uso de las calles, plazas y vías públicas para la colocación de postes, da a las poblaciones un aspecto desagradable y obstruye o dificulta el libre tránsito de vehículos de ruedas. Por esta razón debe limitarse lo más que sea posible el tiempo por el cual se otorgue este permiso, e imponer a los contratistas la obligación de que expirado el tiempo que se fije como término para aprovecharse de este permiso, las líneas serán extendi

das por debajo del pavimento de las vías públicas.

Cualquiera pretensión de parte de los contratistas, tendiente a aumentar en más de cincuenta centavos oro y un peso oro, mensualmente, el valor del servicio de alumbrado (lámparas de diez y seis bujías y plumas de agua de media pulgada) debe desecharse, pues el máximum que debe estipularse, y es el que se paga en esta capital, es el ya indicado de cincuenta centavos y un peso oro mensuales, respectivamente. A este respecto debe tenerse en cuenta el lugar donde se contrate, para calcular el valor que hayan causado los transportes de los materiales, y apreciar esta consideración al tiempo de estipular precios. Para el pago de servicios de mayor intensidad de luz y plumas de agua de mayor diámetro debe tenerse el anterior precio como base, y fijarlo proporcionalmente. Además, la instalación de cada lámpara de diez y seis bujías no debe exceder de la suma de cinco pesos oro.

La exención absoluta del pago de derechos municipales no consulta los intereses de los Municipios en un futuro no muy remoto. Por el contrario, es acertado el que los Municipios estipulen el pago de un impuesto de un centavo oro por cada lámpara de diez y seis bujías de alumbrado público y privado, y dos centavos oro por cada pluma de agua que se instale. Es conveniente y debe estipularse que los contratistas deben ceder a los edificios municipales determinado número de lámparas y plumas de agua, para instalarlas donde sea más urgente que se presten estos servicios.

Debe estipularse de parte de los contratistas la obligación de establecer, sin derecho de indemnización, fuentes públicas para el servicio de las poblaciones.

No pueden concederse privilegios para esta clase de contratos, ni para ningunos, pues está prohibido terminantemente por la ley; tampoco puede estipularse que estarán exentos del pago de derechos de aduana los materiales, elementos, etc. que sea necesario introducir, pues esta gracia sólo puede concederla el Congreso, toda vez que al Ejecutivo le está prohibido expresamente en la ley decretar esa clase de exenciones.

Los contratos de provisión de aguas y alumbrado deben todos tener la cláusula correspondiente en que conste la obligación, de parte del contratista respectivo, de vender, previo precio fijado por peritos, al Municipio, dentro de un tiempo determinado, la Empresa, y además asegurar el cumplimiento de ellos por medio de fianzas.

Debe expresarse muy claramente que esta clase de contratos no pueden cederse a Gobiernos o naciones extranjeras, y en el caso de que la cesión se verifique en favor de entidades, compañías o individuos extranjeros, será condición expresa que éstos se sometan en un todo a lo dispuesto en la Ley 145 de 1888, "sobre extranjería y naturalización"; que renunciarán a intentar reclamación diplomática, y que únicamente se entenderá por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al contratista, o a quien sus derechos represente legalmente, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

Son éstas las observaciones que a la ligera me ha sugerido el estudio de contratos de la especie de los de que se trata, que si ustedes quisieran complementar con sus observaciones, sería eficaz factor para que los Municipios, al celebrar contratos sobre provisión de agua y luz, lo hicieran como son los deseos de este Ministerio y la razón de la presente comunicación, en las condiciones más favorables a sus intereses.

De usted atento y seguro servidor,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica:

1.º Que por instrumento público número novecientos setenta, otorgado en esta fecha ante mí, quedó protocolizado, junto con otro documento, el certificado expedido por el Notario Público de la ciudad de Londres, señor John Edward Newton, respecto de la composición y duración de la Sociedad Schloss Brothers, de Londres, y Manchester (Inglaterra), constituída entre los señores don David Leopold Bethel Schloss, don Francis Segismund Schloss y don Horatio Montefiore Schloss, únicos socios de la citada Sociedad, la cual tiene su domicilio mercantil en la ciudad de Londres (Ethelburg House, 91, 93 Bishopsgate), y en Manchester (Inglaterra), y durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, teniendo cada uno de los socios, y todos conjuntamente, según las leyes inglesas, todos los poderes y autorizaciones que constan del artículo 5.º de la ley inglesa titulada *Ley de 1890, sobre sociedades*.

2.º Que la firma del expresado Notario John Edward Newton fue autenticada por el Cónsul General de Colombia en Londres, con fecha cinco de julio del año en curso, y la de este funcionario, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha diez y nueve de los corrientes; y

3.º Que el referido documento lleva adheridas y anuladas seis estampillas de timbre nacional, de diez centavos cada una, y los sellos correspondientes.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

SERGIO A. BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.º del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 68, al folio 64, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, y a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve de agosto último.

Septiembre dos de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica:

1.º Que por instrumento número novecientos setenta, otorgado en esta fecha ante mí, quedó protocolizado, junto con otro documento, el poder conferido por los señores don David Leopold Bethel Schloss, don Francis Segismund Schloss y don Horatio Montefiore Schloss, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Londres (Inglaterra), en su carácter de únicos socios de la Sociedad comercial denominada Schloss Brothers, domiciliada en dicha ciudad (Ethelburg House, 91, 93 Bishopsgate), y en Manchester (Inglaterra), poder general y especial a favor de la Sociedad comercial que gira en las ciudades de Medellín y Bogotá, en esta República de Colombia, bajo la razón social de Fracey Brothers, y a favor de los socios y de cada uno de ellos que ahora la componen, o en lo sucesivo la compusieren, y que actualmente son los señores don Arthur Fracey y don Frank Fracey, para que, juntos y cada uno de por sí, representen a la misma Sociedad de Schloss Brothers en todos los negocios y asuntos de cualquiera naturaleza que sean, que actualmente tiene y en lo sucesivo puedan tener en la referida República de Colombia, cuidando de todos los derechos, intereses, pretensiones y demandas de dicha Casa, contra todas y cualesquiera personas y sociedades que corresponda en la República de Colombia:

Para que rijan, gobiernen y administren los bienes muebles, raíces y semovientes, rústicos y urbanos, que en la misma República posee la Sociedad poderdante, ya como única dueña o propietaria, ya en participación con otras personas o sociedades, o que correspondan a la referida Sociedad por dación, en pago o por cualquier otro concepto que sea; cuyos bienes podrán vender, arrendar o permutar por las rentas, precios, plazos, intereses y condiciones que tuvieren por oportuno pactar;

Para que reciban los importes de los contratos que celebren, y firmen, y otorguen las correspondientes escrituras y demás documentos, con los requisitos y formalidades de ley, otorgando también en oportunidad las correspondientes escrituras de cancelación;

Para que reclamen, perciban y cobren, judicial o extrajudicialmente, de toda clase de personas y sociedades, las cantidades de dinero, bienes muebles o raíces, valores, derechos o acciones que por cualquier título se deben y en lo sucesivo se debieren a la Casa de los otorgantes, dando de lo que percibieren y cobraren los recibos, finiquitos, cancelaciones y otros resguardos del caso;

Para que pidan y tomen la posesión de toda clase de bienes, y consigan y acepten hipotecas y otra clase de seguridad para asegurar el pago de las deudas; noven y concedan esperas;

Si en el ejercicio del presente mandato les fuere indispensable comparecer en juicio, ya como demandantes a nombre de la Casa poderdante, o ya como demandados en defensa de ella, lo efectúen ante las Audiencias, Juzgados y Tribunales Superiores e inferiores y demás autoridades competentes, y ante ellos intenten, sigan y terminen en todas las instancias cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales, presenten escritos, testigos y pruebas, hagan requerimientos y protestas, pidan ejecuciones, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, prisiones y solturas, sometan cualquier asunto a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, articulen y absuelvan posiciones, oigan sentencias, citaciones, notificaciones y emplazamientos, hagan ejecutar lo favorable, y de lo adverso apelen y supliquen e interpongan los recursos legales, incluso los de casación y revisión; pudiendo separarse y desistir de las diligencias y recursos que en virtud de este poder hayan promovido, en cualquier estado que se encuentren:

Para que, si lo estiman oportuno, promuevan e insten la declaración en estado formal de quiebra de cualquier deudor de la Casa poderdante, asistan con voz y voto en todas las juntas que celebren judicial o extrajudicialmente los acreedores de tal deudor, acepten o rehusen las proposiciones de convenio que se les hagan, y nombren Síndicos u otros representantes del haber común;

Para que transijan y comprometan los créditos, acciones y derechos que tiene la Casa en su favor, conviniéndose en las cantidades que les parecieren y formalizando las correspondientes escrituras de transacción;

Para prestar y exigir juramentos, y para sustituír dicho poder en todo o en parte, revocar las sustituciones y hacer otras;

Y en fin, para que hagan y practiquen acerca de lo referido cuantos actos y diligencias, así judiciales como extrajudiciales, a la Casa de los otorgantes sean útiles y pudieran éstos por sí mismos hacer y practicar hallándose presentes; obligándose a nombre de la Sociedad que componen a tener por firme y valedero cuanto por dichos apoderados juntos o separadamente, o lo sustitutos que nombraren, fuere obrado en virtud del referido poder.

2.º Que la firma del Notario fue autenticada por el Cónsul General de Colombia en Londres, con fecha cinco de julio del año en curso, y la de este funcionario, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha diez y nueve de los corrientes; y

3.º Que el susodicho poder lleva adheridas y anuladas diez estampillas de timbre nacional, de diez centavos oro cada una, y una de cincuenta centavos, y los sellos correspondientes.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

SERGIO A. BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.º del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 69, a los folios 65, 66 y 67, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, y a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve de agosto último.

Septiembre dos de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(280) 1,269 palabras—3 veces, $ 1,523. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a Lino M. Burgos y a los herederos inciertos de Ricardo Rojas R., para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a recibir una notificación personal en la demanda que sobre partición de bienes de la sucesión de Ricardo Rojas R. han promovido los señores Benjamín Rey A. y Marco Tulio Vergara, como albaceas testamentarios.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de junio de mil novecientos doce, y se expide copia para su publicación.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, junio veintisiete de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(276) 131 palabras—3 veces—$ 158. 3—2

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Alejandro Toro y Manuel A. Toro V., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Amagá, en auto de fecha treinta de enero de mil novecientos once, el embargo, avalúo y depósito de un lote de terreno denominado *El Tejar*, situado en la jurisdicción del Municipio de Amagá, y alinderado así:

Por el frente, con el camino departamental; por un costado, con propiedad de la señora Camila Toro, por un cerco de alambre; por cabecera, con el camino de *El Morro*, una parte, y Leopoldo Montoya, en otra, y por el otro costado, con propiedades de Manuel A. Mesa, Mariano Montoya y Luis Franco, hasta el camino departamental, primer lindero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Manuel I. Gutiérrez y Gregorio García, en el cual se ha decretado por el señor Juez Municipal de Anapoima, en auto de fecha veintidós de julio de mil novecientos nueve, el embargo, avalúo y depósito de dos casas de bahareque y paja, ubicadas en el mismo Municipio de Anapoima y alinderadas así:

La una casa, situada en la esquina de la plaza principal de Anapoima y alinderada del modo siguiente: por el frente, camellón de por medio, con casa de los herederos de Ramona Corredor; por la derecha, calle de por medio, con casa del señor Alfredo Wills, y por la izquierda, con solar de Leonidas Jordán.

La otra casa, situada también en la misma población de Anapoima, cuyos linderos son los siguientes: por el frente, calle de por medio, con casa de Miguel Bejarano; por la derecha, con solares del Municipio y de Felisa Moncada; por la izquierda, camellón del cementerio por medio, con solares del Municipio, y por la espalda, con solares del Municipio.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 11

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta que se sirvan capturar y poner a disposición de su Despacho a Rodolfo Parra, contra quien se dictó auto de proceder, por el delito de falsedad, el nueve de diciembre de mil novecientos nueve.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades, el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

Filiación: treinta años de edad, poco más o menos; natural y vecino de Guayatá, casado y agricultor.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 27

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden judicial y administrativo exhorta que se sirvan capturar y remitir a su Despacho a Bárbara de Sierra, Epifanio Sierra y María Sabogal, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de circulación de moneda falsa, por auto fechado el veintinueve de agosto de mil novecientos once.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de los reos, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les juzga.

Filiaciones: Bárbara Falla de Sierra, de 46 años de edad, natural del Gigante, Departamento del Tolima; fue vecina de Bogotá, y luégo de Madrid; panadera.

Epifanio Sierra: diez y ocho años de edad, natural de Garzón, en el Tolima; soltero; fue vecino de Bogotá y de Madrid.

María Sabogal: de veinte años de edad, natural y vecina de Choachí, soltera y sirvienta.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 21

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades de la República comunica que en éste Juzgado se ha abierto causa criminal contra Abraham Sánchez, por el delito de homicidio en la persona de Pedro A. Molina, por auto de fecha diez y siete de mayo en curso.

Por tanto se suplica a las autoridades de la República y a los colombianos en general, con las excepciones legales, se sirvan prestar el auxilio correspondiente para la captura y remisión del citado Sánchez a este Despacho.

Filiación: vecino del Carmen de Carupa. No hay otro dato en el expediente.

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 5 de octubre de 1912 | Número 14711

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 901 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 737

Decreto número 902 de 1912, por el cual se reforma el marcado con el número 573 de 1910 737

Decreto número 903 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de un Municipio y supresión de un Corregimiento en la Intendencia Nacional del Meta 737

Decreto número 904 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de dos Municipios en la Intendencia Nacional del Meta 737

Decreto número 905 de 1912, por el cual se crea un empleo para la Penitenciaría de Popayán 737

CORTE DE CUENTAS

Autos 737

Avisos oficiales 744

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 901 DE 1912

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Buenaventura al señor Inocencio Murillo, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades que prescriben los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 902 DE 1912

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 573 de 1910.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

que en algunos Departamentos el producto mensual de la renta de lazaretos no justifica la cuantía de la fianza que debe exigirse a los Síndicos conforme al Decreto número 573 de 24 de junio de 1910,

DECRETA:

El Ministerio de Gobierno podrá moderar o ampliar, en armonía con el rendimiento de la renta, la fianza que deben prestar los Síndicos Departamentales, fijada por el Decreto 573 citado.

Queda en estos términos reformado el Decreto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 903 DE 1912

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro sobre creación de un Municipio y supresión de un Corregimiento en la Intendencia Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Meta de fecha 3 del mes en curso, número 47, por el cual se crea un Municipio y se suprime un Corregimiento, con la siguiente modificación:

El Intendente nombrará interinamente Tesorero y Juez Municipal, mientras el Concejo respectivo provee tales puestos en propiedad. (Artículo 4.º del Decreto).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 904 DE 1912

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro sobre creación de dos Municipios en la Intendencia Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Meta de fecha 3 del mes en curso, número 48, por el cual se crean dos Municipios, con la siguiente modificación:

El Intendente nombrará interinamente Tesorero y Juez Municipal, mientras el Concejo respectivo provee tales puestos en propiedad. (Artículo 4.º del Decreto).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 905 DE 1912

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea un empleo para la Penitenciaría de Popayán.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase un puesto más de Custodio en la Penitenciaría de Popayán, con la asignación mensual de los de su clase, y cuyas funciones le serán determinadas por el señor Gobernador del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración General de Telégrafos y Teléfonos.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 106—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Aurelio Rueda A.

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte dictó el auto número 112 de 3 de los corrientes, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de 1910 de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos, auto que consulta a la Sala, para cumplir lo que ordena el artículo 2012 del Código Fiscal.

Para resolver se considera:

1.º Consta en el auto consultado que las cuentas parciales fueron fenecidas, una a una, sin alcance ni multa.

2.º Se expresa igualmente en él que las partidas que figuran en las cuentas parciales están de acuerdo con las del libro de la cuenta general.

3.º El mencionado auto de fenecimiento

definitivo fue notificado al responsable el diez de los corrientes.

4.º Consta en el juicio que la multa de diez pesos oro ($ 10) fue cubierta por el responsable en la Tesorería General. Esta multa se le impuso por el Magistrado por demora en la rendición de la cuenta de que se trata.

Como consecuencia de lo expuesto la Sala resuelve confirmar el auto número 112, proferido el 3 de los corrientes por el Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de 1910 de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos, advirtiendo que no hay lugar al cobro de la multa, por haber sido pagada por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Territorio Nacional del Meta.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 107—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

En apelación ha venido a esta Superioridad el auto número 96 de 20 de mayo último, dictado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte, por medio del cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Carlos Eduardo Torres, con multa de $ 10 a cargo del Intendente del mismo Territorio, señor Cruz Chaves, por no haber practicado la visita correspondiente a la cuenta de dicho mes.

Dicho auto se le notificó al Intendente señor Chaves el día 4 de junio próximo pasado, y manifestó que apelaba ante el señor Presidente de la Corte, apelación que le fue concedida por auto número 109 de 15 de junio último.

El Intendente señor Chaves, en su alegato de fecha 13 del citado junio alega que él no era el llamado a practicar la visita, puesto que ésta debía llevar fecha 29 de febrero, y él no había tomado posesión hasta el día 5 de marzo, y que el mayor motivo para no firmar dicha diligencia fue el haber tenido conocimiento de que el responsable estaba ejerciendo sin caución de ninguna clase.

No siendo satisfactorias las causas alegadas por el señor Intendente; estando comprobado que dicho funcionario ejercía desde el 5, según nota del Alcalde de Villavicencio, y teniendo en cuenta la parte final del artículo 395 del Decreto 1036 de 1904, que dice:

"Las de la Administración Principal y demás Oficinas de Hacienda establecidas en la capital de cada Departamento, por el Gobernador respectivo, en los diez primeros días de cada mes.

"Y las demás oficinas, por la primera autoridad política del lugar en que estén establecidas, en los términos del inciso anterior."

En vista de lo que antecede la Sala resuelve confirmar el auto apelado, por el cual se le impone una multa de $ 10 al Intendente del Territorio Nacional del Meta, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto número 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 108—Bogotá, 29 de julio de 1912.

Magistrado ponente, don Belisario Ayala.

Ha sido consultado el auto número 144 de 13 del presente mes, proferido por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, por el cual se aprueba definitivamente en primera instancia la cuenta general de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al año de 1911, a cargo del señor Francisco López M.

Hay constancia en el juicio de que la cuenta fue rendida oportunamente; que las parciales fueron aprobadas de manera provisional, sin cargo alguno, y que las operaciones de saldación se verificaron reglamentariamente, y sus resultados están en un todo de acuerdo con el balance de clausura.

No hay pues por consiguiente observación que hacer al referido auto, y en tal virtud se aprueba por la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 109—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Antonio Pérez Rincón.

Confírmase el auto número 22, fechado el 29 de febrero último en la Sección 8.ª de esta corporación, por el cual se fenece definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al año de 1910, a cargo del señor Manuel M. Pieschacón, por haberse dictado el auto en referencia en las condiciones legales reglamentarias vigentes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 110—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Rafael Mallarino.

El día 22 de diciembre de 1911, por medio del auto número 202, feneció el señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte la cuenta general de 1909 del Consulado en San Nazario, de que es responsable el señor Rufino Cuervo Márquez, de manera definitiva, sin cargo ni multa.

Del estudio practicado aparece que las cuentas mensuales fueron fenecidas, sin alcance ni multa, y que la general de que se trata fue glosada, pero las observaciones hechas fueron de mera forma. El responsable no dio contestación a estas observaciones, pero el auto fue publicado en el *Diario Oficial* número 11283, y ya transcurrido el plazo previsto por el artículo 2018 del Código Fiscal.

En el mes de mayo no hubo movimiento.

En tal virtud la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería Municipal del Distrito Capital.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 111—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Antonio Pérez Rincón.

Confírmase el auto número 68, dictado en la Sección 7.ª de la Corte el 28 de abril de 1910, y pasado a la Sala el 28 de mayo último, por el cual se fenece definitivamente, sin alcance ni multa, la cuenta general de la Tesorería Municipal del Distrito Capital correspondiente al primer semestre de 1909, última que es del conocimiento de la Corte, conforme al Decreto número 623 de 1909, y que estaba a cargo del señor Jesús L. Ayala. La confirmación en referencia se profiere en virtud de haberse dictado el fenecimiento de que se trata en las condiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 112—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Francisco José de Toro.

Para mejor proveer en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca en el año de 1910, fenecida en primera instancia por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte en auto número 124 de 2 de julio del corriente año, y que ha venido en apelación, es necesario, antes de resolver ésta, que el Administrador actual de dicha Aduana informe a la Corte si las cuentas adicionales que se le ordenó pasar a varios introductores por no haber pagado el 2 por 100 de conversión en el año de 1910, en auto número 118 de la Sección 4.ª, el cual le fue remitido con nota

de la Presidencia, número 2151 de 1.o de junio de 1911, fueron pasadas, y qué resultado tuvo el cobro que en ellas debió hacerse.

Se resuelve pedir por la Presidencia al actual Administrador de la Aduana de Arauca informe si dio cumplimiento al auto número 118 de 1911, dictado por la Sección 4.a, señalándole un plazo para que lo haga, si no lo hubiere efectuado, con orden de que informe.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración General de Correos y Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 113—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

Por Resolución de la Sala, de fecha 17 de junio próximo pasado, se dispuso que este juicio volviera a la Comisión respectiva, para que en vista del examen de la cuenta se formulara el auto a que hubiera lugar.

Examinadas de acuerdo con la Resolución mencionada las doce cuentas mensuales que componen la general de 1908, se observa lo siguiente:

Enero—Comprobante número 49.

Cuenta de F. J. Fernández, por $ 2,155-30: falta una estampilla de $ 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 2,000: falta una estampilla de . . . . 4 ..
Cuenta de J. A. Uricoechea, por $ 3,402-25: falta una estampilla de . . . . . 5 ..
Cuenta del mismo, por $ 42,561: falta una estampilla de. . . . . 5 ..
Cuenta de F. Laserna, por $ 1,005: falta una estampilla de . . . . 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 1,218-77: falta una estampilla de. . . . . 2 ..
Cuenta de F. J. Fernández, por $ 3,711: falta una estampilla de . . . . 5 .. 25 ..

Febrero—Comprobante número 111.

Cuenta de Luis Calderón, por $ 2,652-96: falta una estampilla de. . . . .$ 5 ..
Cuenta de Francisco Laserna, por $ 2,084-75: falta una estampilla de. . . . . 4 ..
Cuenta del mismo, por $ 1,574-10: falta una estampilla de . . . . 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 41,602: falta una estampilla de . . . . 2 .. 13 ..

Marzo—Comprobante número 199.

Cuenta de Francisco Laserna, por $ 3,179: falta una estampilla de. . . . .$ 5 ..
Cuenta del mismo, por

Pasan . . . . .$ 5 .. 38 ..

Vienen . . . . . .$ 5 .. 38 ..

$ 3,456-19: falta una estampilla de. . . . . 5 ..
Cuenta del mismo, por $ 3,167-90: falta una estampilla de. . . . . 5 ..
Cuenta de Luis Calderón, por $ 14,111-65: falta una estampilla de. . . . . 8 .. 23 ..

Abril—Comprobante número 207.

Cuenta de Luis Calderón, por $ 3,960-75: falta una estampilla de. . . . .$ 6 ..

Comprobante número 1660.

Cuenta del mismo, por $ 2,462-39: falta una estampilla de. . . . . 2 .. 8 ..

Mayo—Comprobante número 336.

Cuenta del Administrador de Correos de Zipaquirá, por $ 432: falta una estampilla de. . . . .$. 02 ... 02

Junio—Comprobante número 367.

Cuenta de F. Laserna, por $ 2,921-45: faltan estampillas de. . . . .$ 5 ..
Cuenta de Luis Calderón, por $ 2,420-22: faltan estampillas de . . . . . . 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 2,420-03: faltan estampillas de . . . . 2 ..

Comprobante número 384.

Cuenta de Francisco Laserna, por $ 2,829-48: faltan estampillas de. . . . 5 ..
Cuenta del mismo, por $ 2,768-04: faltan estampillas de. . . . . 5 ..

Comprobante número 412.

Cuenta de F. J. Fernández, por $ 7,317-20: faltan estampillas de. . . . 14 .. 33 ..

Julio—Comprobante número 491.

Cuenta de J. A. Uricoechea, por $ 7,863-72: faltan estampillas de. . . . .$ 5 ..
Cuenta de F. J. Fernández, por $ 7,263-33: faltan estampillas de. . . . . . 14 ..
Cuenta de Luis Calderón, por $ 9,205-61: faltan estampillas de. . . . . . 4 ..
Cuenta de Francisco Laserna, por $ 1,042-19: faltan estampillas de. . . . 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 3,140: faltan estampillas de. . . . . 1 ..
Cuenta de la Empresa Nacional de Navegación L. Gieseken, por $ 3,140: faltan estampillas de. . . . 2 ..

Comprobante número 497.

Cuenta de Francisco Laserna, por $ 1,640: faltan estampillas de. . . . . . 2 ..
Cuenta de Luis Calderón, por $ 2,368-29: faltan estampillas de. . . . . . 4 ..
Cuenta de Francisco Laserna, por $ 2,376-03: faltan estampillas de. . . . 2 ..

Pasan . . . . . .$ 36 .. 102 02

Vienen . . . . . .$ 36 .. 102 02

Comprobante número 439.

Cuenta de Francisco Laserna, por $ 1,046-63: faltan estampillas. . . . . . 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 1,922-61: faltan estampillas de. . . . . 2 ..
Cuenta del mismo, por $ 1,556-49: faltan estampillas de. 01 40 01

Agosto—Comprobante número 508.

Cuenta de Francisco Laserna, $ 1,778-77: faltan estampillas de . . . .$ 3 ..
Cuenta del mismo, por $ 1,079-95: faltan estampillas de. . . . . 2 ..

Comprobante número 501.

Cuenta de J. A. Uricoechea, por $ 3,096-53: faltan estampillas de . . . . 5 ..

Comprobante número 554.

Cuenta del mismo, por $ 2,101: faltan estampillas de . . . . 4 ..
Cuenta de Luis Calderón, por $ 5,417-40: faltan estampillas de . . . . . . 10 ..
Cuenta del mismo, por $ 2,206-59: faltan estampillas de . . . . 4 ..

Comprobante número 570.

Cuenta de F. J. Fernández, por $ 7,241-30: faltan estampillas de 14 48
Cuenta del mismo, por $ 2,249-72: faltan estampillas de . . . . 4 ..
Cuenta del mismo, por $ 2,128-14: faltan estampillas de . . . . 4 ..
Cuenta del mismo, por $ 6,029-67: faltan estampillas de 12 05
Cuenta del mismo, por $ 2,435-57: faltan estampillas de . . . . 4 ..
Cuenta del mismo, por $ 2,000: faltan estampillas de . . . . 4 ..

Comprobante número 573.

Cuenta del mismo, por $ 3,832: faltan estampillas de. 50
Cuenta de Francisco Laserna, por $ 1,829-75: faltan estampillas de . . . . . 3 ..
Cuenta del mismo, por $ 1,030-19: faltan estampillas de . . . . 2 ..
Cuenta de F. J. Fernández, por $ 1,122-46: faltan estampillas de . . . . 2 .. 78 03

Septiembre—Comprobante número 648.

Cuenta de Luis Calderón, por $ 2,741-25: faltan estampillas de . . . .$ 5 ..
Cuenta de J. A. Uricoechea, por $ 2,077-37: faltan estampillas de . . . . 4 ..

Comprobante número 627.

Cuenta de Luis Calderón, por $ 3,414-10: faltan estampillas de . . . . . . 6 ..

Pasan . . . . . .$ 15 .. 220 06

Vienen . . . . .$ 15 .. 220 06

Comprobante número 653.

Cuenta de F. J. Fernández, por $ 4,700: faltan estampillas de . . . . 5 ..
Cuenta del mismo, por $ 3,666-63: faltan estampillas de 3 03
Cuenta del mismo, por $ 1,866-66: faltan estampillas de . . . . 1 ..
Cuenta del mismo. por $ 7,000: faltan estampillas de . . . . 10 ..
Cuenta del mismo, por $ 6,029-67: faltan estampillas de . . . . 10 ..
Cuenta del mismo, por $ 6,029-67: faltan estampillas de . . . . 5 ..
Cuenta del mismo, por $ 7,000: faltan estampillas de . . . . 10 .. 59 03

Octubre — Comprobante número 653.

Cuenta de F. J. Fernández, por $ 4,000: faltan estampillas de . . . .$ 5 ..
Cuenta del mismo, por $ 6,000: faltan estampillas de . . . . 10 ..
Cuenta del mismo, por $ 8,500: faltan estampillas de . . . . 15 ..
Cuenta del mismo, por $ 3,500: faltan estampillas de. . . . . 15 ..
Cuenta del mismo, por $ 5,000: faltan estampillas de . . . . 10 ..
Cuenta del mismo, por $ 7,214-30: faltan estampillas de . . . . 14 ..
Cuenta del mismo, por $ 7,214-30: faltan estampillas de . . . . 14 ..
Cuenta de Luis Calderón, por $ 3,453-75: faltan estampillas de . . . . . . 5 .. 78 ..

Total . . . .$ 357 09

Las cuentas fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno en contra del responsable, de la manera siguiente:

Enero—Por auto número 178 de 21 de abril de 1908;

Febrero—Por auto número 179 de 21 de abril de 1908;

Marzo—Por auto número 213 de 26 de mayo de 1908;

Abril—Por auto número 223 de 23 de junio de 1908;

Mayo—Por auto número 243 de 22 de julio de 1908;

Junio—Por auto número 262 de 25 de agosto de 1908;

Julio—Por auto número 276 de 28 de septiembre de 1908;

Agosto—Por auto número 291 de 29 de octubre de 1908;

Septiembre—Por auto número 311 de 28 de noviembre de 1908;

Octubre—Por auto número 321 de 17 de diciembre de 1908;

Noviembre—Por auto número 24 de 17 de marzo de 1909;

Diciembre—Por auto número 26 de 17 de marzo de 1909.

Las copias mensuales están en un todo de acuerdo con el libro general de cuenta y razón, y el balance de entrada, de conformidad con el saldo del año anterior.

En vista de lo que antecede la Sala resuelve notificar las anteriores observaciones al responsable, señor Braulio Vélez, para que dentro del término de diez días las conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Administración de Correos y Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 114—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Aurelio Rueda A.

Por separado y definitivamente, a petición del responsable, feneció el señor Magistrado de la Sección 7.ª las cuentas de enero a 26 de septiembre de 1910 de la Administración de Correos y Telégrafos, fenecimiento que hizo por medio del auto número 117, que consulta a la Sala.

En el auto expresado se anotan los números de los autos de fenecimiento provisional de cada una de las cuentas mensuales, con sus respectivas fechas; se expresa también que las propias copias de las cuentas mensuales enviadas a la Corte son iguales a las partes correspondientes del libro general de cuenta y razón, y que las operaciones de clausura están correctamente ejecutadas.

El auto que se consulta fue notificado el 30 de julio próximo pasado.

No habiendo objeción que hacer en cuanto a la tramitación seguida, por estimarla la Corte estrictamente legal, la Sala resuelve aprobar el auto número 117 de 29 de julio del año en curso, de fenecimiento definitivo y separado de las cuentas de 1.° de enero a 26 de septiembre de 1910 de la Administración General de Correos, que el señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte le ha consultado, en virtud de la disposición que contiene la parte final del artículo 2012 del Código Fiscal, y declarar libre de responsabilidad, por lo que a esta cuenta respecta, al señor Braulio Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Tesorería Departamental de Sonsón.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 115—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Antonio Pérez Rincón.

Confírmase el auto número 183, dictado por el señor Magistrado de la Sección 2.ª, con fecha 28 de octubre de 1911, por medio del cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Tesorería Departamental de Sonsón correspondiente al período de enero a junio de 1909, a cargo del señor Ricardo Arango. Las cuentas mensuales fueron fenecidas sin alcance ni multa, y la cuenta general de que se trata fue fenecida en las condiciones reglamentarias vigentes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Administración de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 116—Bogotá, 12 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Francisco José de Toro.

En apelación ha venido a esta Superioridad el auto número 198, dictado por el señor Magistrado de la Sección 2.ª, en el cual fenece de manera definitiva la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto correspondiente al año de 1908, de la cual son responsables los señores Lucas B. Vergara y Francisco Albán. Como en dicho auto hay un alcance declarado en contra del último de estos señores, es necesario, para poder fallar definitivamente, que la Sala tenga conocimiento de si en la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta acantonada en Pasto en el año de 1908, hay constancia de que el Habilitado estuviera autorizado para pagar, como gasto de esa Habilitación, el sueldo del General Pablo J. Monroy, pago que motivó el alcance al Administrador Albán.

Por tanto la Sala resuelve, para mejor proveer, pedir el dato expresado a la Sección respectiva de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Administración del camino del Quindío.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 117—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

Por auto número 195, de fecha 17 de julio próximo pasado, la Sección 3.ª de la Corte feneció de manera definitiva la cuenta general de la Administración del camino del Quindío correspondiente al año de 1911, de la cual son responsables los señores Juan de Dios Ramírez Ch. y Abelardo Rico, sin alcance, pero sí con la multa de $ 2 a cargo del último de los responsables nombrados. Dicha multa se impuso por demora en la rendición de las cuentas parciales de agosto a diciembre y general de 1911. Aun cuando el auto en referencia fue notificado, el responsable señor Rico no apeló de él ni ha explicado la causa de la demora apuntada.

Por lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO. EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Depósito de útiles de escritorio, Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 118—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Aurelio Rueda A.

La consulta que el señor Magistrado de la Sección 4.ª hace a la Sala de la Corte, del auto número 141 de 27 de julio próximo pasado, por el cual fenece la cuenta general de 1908 del Depósito de útiles de escritorio, Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas, la resuelve mediante las siguientes consideraciones, deducidas del auto consultado y del estudio del juicio correspondiente.

Consta en él que la cuenta la rindió el responsable, señor Daniel Rubio París, el 1.º de febrero de 1909; que las cuentas mensuales fueron fenecidas, después de rendidas oportunamente, por medio de los autos números 39, 104, 145, 200, 214, 229, 230, 231, 326 y 351 de 1908 y 18 de 1909.

Consta igualmente que dichos autos fueron publicados en el *Diario Oficial* números 13467, 13549, 13591 y 13651; que las copias enviadas a la Corte para el examen y fenecimiento de las cuentas mensuales fueron tomadas fielmente del libro general de cuenta y razón; que los saldos de la cuenta de 1907 fueron debidamente trasladados a la de que se trata, por balance de entrada, y finalmente, que la saldación se hizo correctamente, como lo ordena el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Inserta el laborioso auto consultado un detalle minucioso y completo de la saldación y del movimiento de caja y cartera durante el año.

Expresa también que las facturas enviadas en copia como comprobantes de los objetos comprados en las Casas comerciales del Exterior fueron confrontadas con los originales solicitados de la Secretaría General de la Presidencia de la República, y resultaron iguales.

Revela el auto en todos sus detalles un minucioso y acertado estudio de la cuenta general, y una penetración completa de la manera como deben examinarse esta clase de cuentas, para que ese examen conduzca a una apreciación juiciosa sobre el modo como se han llevado y comprobado.

Finalmente. el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia fue notificado al responsable el 12 de los corrientes. De manera que la tramitación del juicio de la cuenta ha sido estrictamente legal.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores la Sala de Consulta de la Corte de Cuentas resuelve aprobar el auto número 141 de 27 julio próximo pasado, dictado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la misma, por el cual fenece definitivamente en primera instancia la cuenta general de 1908 del Depósito de útiles de escritorio, Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas, sin alcance ni multa en contra del responsable, señor Daniel Rubio París, quedando en consecuencia fenecida la referida cuenta en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado en El Havre.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 119—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Emilio Cuervo M.

Por resolución de la Sala ha pasado a esta Superioridad el juicio de la cuenta del Consulado en El Havre correspondiente al mes de marzo de 1909, de la cual es responsable el señor Rafael Pinto V., a fin de que se practique estudio de los descargos del responsable presentados por su albacea, señor José M. Pinto V., después de haber proferido la Sala de Apelación el auto número 272 de 19 de octubre de 1911, por el cual se confirma el auto número 242 de 23 de noviembre de 1910, de la Sección 11.ª, dictado en la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 6,492.

El expresado albacea del finado señor Rafael Pinto V. presenta como descargo copia de la nota de fecha 25 de septiembre de 1908, número 733, dirigida al señor Cónsul en El Havre por el señor Tesorero General de la República, y copia, también autorizada, de la Resolución del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, en comisión, de fecha 31 de diciembre de 1908. Por la expresada nota número 733 la Tesorería General autorizó al señor Cónsul en El Havre para suministrar al señor Camilo Torres Elicechea, Ministro titular de Hacienda y Tesoro, las sumas de que éste tuviere necesidad en el desempeño de la comisión que se le confió en el Exterior. Aparte de que la nota en referencia hace relación a algunos *gastos de cuantía indeterminada*, que tenía que hacer el Ministro titular, las sumas que en virtud de esa orden suministró el señor Cónsul en El Havre lo fueron, no al Ministro directamente, sino al Consulado de la República en Londres, por conducto del Consulado en Liverpool. La Resolución del mencionado Ministro titular de fecha 31 de diciembre de 1908, por la cual se fijan los gastos de personal y material de la Agencia Fiscal y de la Oficina de Información de Londres, no exonera al responsable de la cuenta de la obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados, como acontece con cualquier otro responsable del Erario (artículos 2002 y 2011 del Código Fiscal).

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve conceder al señor José M. Pinto V., albacea del finado señor Rafael Pinto V., la apelación que en tiempo hábil ha interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia, del expresado auto de Sala número 272, de fecha 19 de octubre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES. CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Administración del camino del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 120—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Belisario Ayala.

Considerado el auto número 210 de 9 del presente mes, que dictó el señor Magistrado de la Sección 3.ª en el examen de la cuenta general de la Administración del camino del Pacífico correspondiente al tiempo corrido de 1.º de agosto, fecha en que el Gobierno Nacional tuvo a su cargo la obra, hasta el 31 de diciembre de 1909, a cargo del Cajero Contador de la vía, señor Jaime Rodas, se ha hallado correctamente proferido, como consecuencia del examen y fenecimiento, sin alcance ni multa, de las cuentas mensuales, de haberse hallado éstas de acuerdo en un todo con la general y ésta saldada debidamente.

Por tanto se aprueba el citado auto número 210 de la Sección 3.ª, que ha venido en consulta a esta Superioridad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.— BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO. EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

———

Almacén de sal marina de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 121—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Fernando Restrepo Briceño.

La Sección 8.ª de esta Corte, en auto número 48 de 20 de abril último, concedió apelación para ante esta Superioridad del auto de fenecimiento provisional con alcance declarado en la cuenta del mes de febrero de 1911 del Almacén de sal marina de Barranquilla, cuenta de que es responsable el señor Francisco Amarís.

A este señor se le notificó el referido auto materia del recurso, según se deduce de la siguiente diligencia, que aparece en el expediente respectivo:

"Hoy, .. de marzo, notifiqué al responsable, y firma como está ordenado.

"*Francisco Amarís.*"

En esta diligencia se observan a su simple lectura tres omisiones: la fecha, la providencia que se notifica y la persona que hace la noticación. Es por tanto nula tal notificación, que no llenó los requisitos esenciales, ni el ordenado en el artículo 2019 del Código Fiscal. Por otra parte, el auto número 48, que concede el recurso de apelación, se funda en el escrito del responsable fechado el 30 de marzo último, escrito en el cual se dice que por no estimar justo el alcance que se le deduce en el auto número 30, "he interpuesto el recurso de apelación." Este escrito está dirigido al "Presidente de la Sala de Apelaciones de la Oficina General de Cuentas," y fue resuelto o sirvió de fundamento, como se deja dicho, al señor Magistrado sustanciador para otorgar el recurso de apelación. A esto hay que observar que el responsable no ha intentado tal recurso en documento alguno, ni en la diligencia de notificación que se deja transcrita, y que el memorial que sustanció la Sección 8.ª no está dirigido a ella, ni contiene solicitud del recurso mencionado, sino el aviso de que se ha intentado, y las razones para que se impruebe el alcance. De modo pues que se ha concedido un recurso no pedido, sirviendo de fundamento un escrito dirigido a entidad distinta de la que lo concedió, y en el cual se da ya por cumplido un hecho que no ha sido siquiera formulado.

No termina aquí la irregularidad del expediente de que se trata: la notificación del auto que concede el recurso no pedido dice a la letra:

"Hoy, .. de mayo, notificó al señor Francisco Amarís, y firma como está ordenado.

"Barranquilla, julio 25 de 1912.

"Por ausencia del señor Francisco Amarís desde hace dos meses,

"*E. Barrancos.*"

Otra diligencia sin fecha, sin expresar la providencia que se notifica, firmada por persona distinta de la que debe recibir la notificación, y no autorizada por el empleado que la hizo.

De todo lo anterior se desprende que la Sala no puede por ahora entrar a decidir un recurso de apelación no pedido, y en tal virtud resuelve volver el expediente a la Sección de su origen, para que se disponga que se subsanen las irregularidades apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 122—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Fernando Restrepo Briceño.

Por auto número 93 del 6 del presente, que ha sido elevado en consulta a esta Superioridad, la Sección 5.ª feneció de manera definitiva la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al tiempo transcurrido del 7 de septiembre de 1909 al 31 de diciembre del mismo año, cuenta de que es responsable el señor Manuel A. Núñez, y que se feneció por separado, a petición del apoderado legal, señor D. V. de la Espriella. No hay en tal fenecimiento alcance alguno, y sólo sí se impone al señor Núñez la multa de diez pesos oro por haber demorado largo tiempo la rendición de tal cuenta, multa que está justificada por lo dispuesto en los artículos 2003 y 2005 del Código Fiscal.

Las cuentas parciales se fenecieron separada y provisionalmente, sin observación; el libro general se comparó con las copias mensuales, sin hallar discrepancia ninguna, y la tramitación seguida es la ordenada por las leyes y reglamentos respectivos.

Por tanto la Sala, al confirmar el auto de que se ha hecho mérito, declara fenecida en segunda instancia la cuenta de que se trata, con la multa de diez pesos oro por la causa expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO—BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 123—Bogotá, 19 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

El señor Magistrado de la Sección 2.ª de esta Corte, por auto número 65 de 14 de junio último, que ha venido en consulta a esta Superioridad, declaró fenecida definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Popayán correspondiente al año de 1911, de la que es responsable el señor Luis Cajao U.

Practicado el estudio de los elementos que forman la cuenta se encuentra:

Enero—Requerida por auto número 62 de 8 de mayo de 1911, con la multa de $ 5, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal, y fenecida provisionalmente por auto número 113 de 24 de julio del mismo año, sin cargo ni multa;

Febrero—Requerida por auto número 63 de 8 de mayo de 1911, imponiendo igual multa que a la de enero, y fenecida provisionalmente, sin cargo ni multa, por auto número 14 de 25 de julio del mismo año;

Marzo—Requerida por auto número 67 de 8 de mayo de 1911, y fenecida por auto número 115 de 25 de julio del año citado, sin cargo ni multa;

Abril—Glosada por auto número 166 de 30 de septiembre de 1911, y fenecida, sin cargo ni multa, por auto 187 de 10 de noviembre de 1911;

Mayo a diciembre—Fenecidas provisionalmente, sin cargo ni multa, por auto números 173, 174, 175, 197, 201, 5, 7 y 63, de 19 de octubre, 20 de septiembre, 27 de noviembre, 29 de noviembre de 1911, 20 de febrero y 8 de junio del presente año, respectivamente.

Las doce cuentas parciales se han encontrado estar de conformidad con el libro de cuenta y razón; las operaciones, todas descritas de acuerdo con las disposiciones vigentes; y no habiendo observación que hacer, se resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sala de Apelación—Número 124—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Francisco José de Toro.

El señor Manuel del Castillo, al ser notificado del auto de Sala en el cual se declara fenecida de manera definitiva la cuenta del Almacén de textos y útiles de enseñanza en el año de 1909, de la cual es responsable, auto marcado con el número 80, apela para ante la Corte Suprema de Justicia.

Como la apelación está interpuesta en tiempo oportuno, se concede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO—RAMON G. CORRALES—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 125—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Magistrado ponente, don Fernando Restrepo Briceño.

Por auto número 167 de 18 de julio último la Sección 6.ª de esta Corte feneció de manera definitiva, y sin cargo alguno contra el responsable, Justo A. Guerrero, la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al año de 1911. Tal auto fue elevado en consulta, y por tal razón entra esta Superioridad a revisarlo, en cumplimiento de la disposición legal respectiva.

Las cuentas mensuales se declararon fenecidas separada y provisionalmente, sin cargo alguno, por autos proferidos en los meses de marzo, junio, julio, septiembre y diciembre de 1911 y julio de 1912, cuyos números se indican en que es objeto de la consulta. La cuenta general está llevada de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 307 de 1897, que reglamenta la materia; las operaciones descritas en el libro registro diario se hallan comprobadas y acordes con las partidas correspondientes; en las *cuentas de especies* se dio cumplimiento a lo prevenido por el artículo 12 del Decreto antes citado, cerrándolas por inventario de salida, el que se formó según la nueva nomenclatura del armamento; las copias mensuales están conformes con el libro original, y por último, la cuenta se rindió oportunamente y el juicio de ella ha sufrido la tramitación que ordena la ley.

En tal virtud la Sala confirma en todas sus partes el auto mencionado, y declara fenecida definitivamente, en segunda instancia, la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al año próximo pasado, sin observación ni cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—BELISARIO AYALA—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—RAFAEL MALLARINO. RAMON G. CORRALES — CLIMACO SILVA. FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Administración General de Correos y Telégrafos.

Magistrado ponente, don José María Lazcano Carazo.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 126—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

El señor Braulio Vélez, responsable de la cuenta general de la Administración General de Correos y Telégrafos correspondiente al año económico de 1908, da contestación a las observaciones que se le hicieron por auto de Sala número 113 de 12 de agosto del presente año.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el responsable al mencionado auto número 113, y estando fenecidas provisionalmente las doce cuentas mensuales, sin cargo alguno en contra del responsable, y en un todo de acuerdo las copias con el libro general de cuenta y razón, la Sala resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración General de Correos y Telégrafos correspondiente al año económico de 1908, sin cargo alguno en contra del responsable, señor Braulio Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ

Rincon—Aurelio Rueda A.—Francisco Jose de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano Carazo—Emilio Cuervo M.—Ramon G. Corrales—Climaco Silva. Fernando Restrepo Briceño—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 127—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 9.ª dictó el día 23 de abril de este año el auto número 75, por el cual se fenece difinitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Norte de Santander correspondiente al año de 1911, de que fueron responsables los señores Francisco de P. Meoz y Olimpio Galvis. Esa providencia ha venido en consulta a esta Sala, de conformidad con el artículo 2012 del Código Fiscal.

Estudiados los elementos que forman el juicio se observa: la Oficina estuvo a cargo del señor Meoz desde enero hasta julio, y en el resto del año, bajo la responsabilidad del señor Galvis; las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente y sin alcance alguno; la distribución de los honorarios por la recaudación de la renta, de acuerdo con las disposiciones legales; fueron remitidas a la Administración de Hacienda del Departamento las cantidades que forman el saldo perteneciente al Fisco, y no existe reparo que apuntar en la cuenta general de que se trata.

En consecuencia se confirma el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Antonio Perez Rincon—Aurelio Rueda A.—Francisco Jose de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano Carazo—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Fernando Restrepo Briceño—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sala de Consulta—Número 128—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Magistrado ponente, don Ramón G. Corrales.

El Magistrado de la Sección 5.ª, por medio del auto número 81 de 5 de julio último, feneció definitivamente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al año de 1911, de que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, sin alcance de ninguna especie. En dicho auto se hace relación sucinta de la manera como fueron fenecidas provisionalmente las cuentas parciales, y además, la advertencia de haberse observado los requisitos legales.

Como por parte de esta Superioridad no existe reparo que apuntar, se resuelve confirmar el auto nombrado, que vino en consulta en cumplimiento del artículo 2012 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Rafael Cardenas Piñeros—El Vicepresidente, Antonio Perez Rincon—Aurelio Rueda A.—Francisco Jose de Toro—Belisario Ayala—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 404—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de agosto de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, y se le observa:

1.° La diligencia de visita debe venir con las firmas autógrafas de los individuos que en ella intervinieron, y no en copia, como la ha remitido.

2.° Faltaron la relación de remesas, el balance del libro general de cuenta y razón y el recibo del Montepío por $ 15-20 oro. Esta última suma quedará a su cargo mientras envía el recibo correspondiente.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero	$ 3,107 84	
Recibió Montepío	15 20	
Pagó personal		3,070 24
Pagó material		37 60
El Montepío a su cargo		15 20
	$ 3,123 04	3,123 04

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 405—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

1.° La diligencia de visita debe venir original, y no en copia, como la adjunta.

2.° Faltó el balance del mes, el que debe remitir.

3.° Al recibo del Teniente Alejandro Domínguez le faltaron $ 0-11 oro en estampillas.

4.° Le faltó abrir la cuenta de *reintegros* por los $ 6-41 que reintegró.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero	$ 3,159 04	
Recibió Montepío	26 15	
Pagó personal		3,114 91
Pagó material		37 72
Pagó Montepío		26 15
Reintegró		6 41
	$ 3,185 19	3,185 19

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 406—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de octubre de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, y se le observa:

1.° El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora en su envío. Dicha cuenta llegó a este Despacho el día 15 de marzo del corriente año.

2.° Al pie de la demostración de los vales deben ponerse las novedades ocurridas después del día 1.°

3.° En el recibo del Capitán Alfredo Domínguez faltaron estampillas por valor de $ 0-15 oro, las que debe remitir.

4.° Debió abrir la cuenta de *reintegros* por la suma de $ 105-14.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero	$ 3,218 86	
Recibió Montepío	22 23	
Pagó personal		3,076 28
Pagó material		37 44
Pagó Montepío		22 23
Reintegró		105 14
	$ 3,241 09	3,241 09

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 407—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero	$ 3,286 95	
Recibió Montepío	23 39	
Pagó personal		3,042 21
Pagó material		177 24
Pagó Montepío		23 39
Reintegró		67 50
	$ 3,310 34	3,310 34

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 408—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

No se fenece la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es respon-

sable el señor Alonso Martínez Madriñán, por haberse hecho acreedor a la multa de $ 2 oro por la demora en su rendición. Dicha cuenta fue recibida en la Sección el día 13 de mayo del corriente año.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 3,037 23	
Recibió Montepío...	19 87	
Pagó personal......		2,965 15
Pagó material......		72 08
Pagó Montepío.....		19 87
	$ 3,057 10	3,057 10

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 409—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 2,753 90	
Saldo anterior . . .	183 98	
Recibió Montepío...	43 71	
Pagó personal......		2,671 17
Pagó material......		41 58
Pagó Montepío.....		43 71
Saldo para octubre.		225 13
	$ 2,981 59	2,981 59

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Rodríguez P.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 12

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta que se sirvan, en apoyo de la buena administración de justicia, capturar al reo del delito de homicidio Antonio García Pinzón, contra quien se abrió causa criminal por medio del auto de proceder de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos once.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: Antonio García Pinzón, natural de Albán (Agualarga), hijo de Pedro García y Pascuala Pinzón, de treinta y tres años de edad, soltero; estatura, un metro setenta y siete centímetros; pelo amelado, color blanco, cejas y pestañas negras, ojos pardos regulares, narigón, bigote catire subido (locho), barba escasa, boca regular, dentatura buena, orejas pequeñas, grueso; sabe leer y escribir.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

EDICTO

El Juez Municipal de San Antonio hace saber que en el juicio ejecutivo que Bernardo Cruz R., apoderado de Sinaí Ardila, adelanta contra Paulino Gutiérrez en el Juzgado 1.° del Circuito de Tequendama, por suma de pesos, por auto de fecha dos de agosto del presente año, dictado en este Juzgado, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

Los derechos y acciones que le correspondan o corresponderle puedan en la sucesión o mortuoria de su finada esposa Tránsito Solórzano, con especialidad los comprendidos en el terreno denominado *El Trueno*, situado en la vereda de *Lagunagrande*, jurisdicción de este Municipio. El terreno linda así: desde la cuchilla de Santa Bárbara, donde hay una piedra marcada con las letras *P B.*, de aquí para abajo, en línea recta, a dar a una piedra marcada con las letras *P. B.*, que está en la orilla de la quebrada de *El Cuy;* linda por este lado con tierras que fueron de Agapito Arias, hoy de Venancio Vargas; de este punto, quebrada de *El Cuy* abajo, a dar a una cerca de piedra, lindando con tierras que fueron de Lucas Caicedo; de aquí, en línea recta, a una cuchilla donde hay una piedra marcada con las letras *P. B.*, y de aquí, cuchilla arriba, a dar al primer lindero, lindando con tierras de herederos de Narciso Avila.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 cítase a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en el lugar correspondiente de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, HELIODORO BELTRAN

El Secretario, *Celestino Machado.*

Es copia—San Antonio, agosto 20 de 1912—*Celestino Machado*, Secretario.

(274)—310 palabras—3 veces, $ 372.

3—3

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio seguido por este Juzgado contra el señor Baudilio Durán, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Aguachica, en auto de fecha veinte de junio de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de una casa techada de palma, con paredes de bahareque, situada en el Corregimiento de Gamarra, de propiedad de Baudilio Durán, y alinderada así:

Por el frente, calle de por medio, hacia el Oriente, con casa de Juan B. Benavides y las piezas que sirven de Oficina de la Inspección de Policía y Escuela de niñas; por el Occidente, con patio en común, con casa de Amalia Lazcano; por el Sur, con un cuarto pajizo de Anunciación Durán, unido con la misma casa de Baudilio Durán, y por el Norte, con casa de Manuel de Jesús Lazcano.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia de su original—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Juez 4.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Carlos Navarro M. contra Miguel Rotondano, por auto de fecha doce de septiembre del presente año se decretó el embargo de las siguientes fincas raíces:

Dos tiendas y las piezas altas edificadas sobre ellas, situadas en esta ciudad en la calle doce (12) y marcadas con los números doscientos noventa y tres A, doscientos noventa y tres B y doscientos noventa y cinco, y que lindan: por el Norte, con la calle doce (12); por el Oriente, con tienda de propiedad del señor Valentín Gutiérrez; por el Sur, con solar de propiedad de la señora Isabel Sordo de Navarro, y por el Occidente, con casa alta de propiedad del señor Jesús María Arteaga.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, y se cita a los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que lo hagan valer en juicio de tercería, dentro del término legal, contado desde hoy.

Certificamos que este edicto se fijó hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, en un lugar público de la Secretaría.

El Juez, CAMPO E. CASTRO R.

Ramón M. Turriago, Secretario.

Es copia—Bogotá, septiembre 27 de 1912—*Ramón M. Turriago*, Secretario.

(275)—247 palabras,—3 veces, $ 297

3—2

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá emplaza al señor Manuel Alvarez, para que en el juicio ejecutivo que le sigue la señora Sara Jiménez, en este Despacho, comparezca a hacer valer sus derechos.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, septiembre veinticuatro de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO LUZARDO FORTOUL

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, septiembre 24 de 1912—*Manuel Antonio Silva*, Secretario interino.

(281) 97 palabras—3 veces—$ 117.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 7 de octubre de 1912 — Número 14712

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 906 de 1912, por el cual se aprueba un decreto de la Gobernación de Antioquia.......... 745
Decreto número 910 de 1912, por el cual se nombra Administrador del Lazareto de Contratación.......... 745

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 900 de 1912, por cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.......... 745
Decreto número 908 de 1912, por el cual se prorroga una licencia temporal.......... 745
Decreto número 912 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.......... 745
Decreto número 917 de 1912, por el cual se reconocen varios grados militares.......... 746
Decreto número 918 de 1912, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra (de Inspector General del Ejército).......... 746
Decreto número 921 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.......... 746
Decreto número 923 de 1912, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.......... 746
Resolucion número 64 de 1912, por la cual se establece una formalidad.......... 746
Resolución número 65 de 1912, por la cual se da de baja a unos Músicos y de alta a otros.......... 747

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 677 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Cali).......... 747
Decreto número 678 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos (en la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Antioquia).......... 747

CORTE DE CUENTAS

Resumen de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de agosto de 1912.......... 747
Autos.......... 747

Avisos oficiales.......... 752

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 906 DE 1912

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba un decreto de la Gobernación de Antioquia

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 328 de 1912, del señor Gobernador de Antioquia, por el cual se crea un puesto de Vigilante, destinado a la Casa de Reclusión de mujeres de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 910 DE 1912

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Administrador del Lazareto de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Roberto Torres, nómbrase al señor César Mejía M. Administrador del Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 900 DE 1912

(SEPTIEMBRE 21)

por cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Por excusa aceptada al señor Alejandro Concha para servir el puesto de Comisario Jefe de la Sección 6.ª de Gendarmería Nacional, acantonada en Arauca, nómbrase para reemplazarlo al señor Horacio Cárdenas.

Artículo 2.º Nómbrase en interinidad Comandante del crucero *Cartagena* al señor Coronel Luis Felipe Morales.

Artículo 3.º Nómbrase en interinidad al señor Gabriel O'Byrne Intendente de la 2.ª División del Ejército.

Artículo 4.º Nómbrase al doctor Francisco Velásquez Médico Oficial del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, en reemplazo del doctor Emilio Robledo, quien pasó a desempeñar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 908 DE 1912

(SEPTIEMBRE 24)

por el cual se prorroga una licencia temporal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por sesenta días más renunciables la licencia concedida al doctor Francisco J. Velasco, Médico Oficial del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, acantonado en Popayán, conforme lo ha solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 912 DE 1912

(SEPTIEMBRE 27)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre el Teniente Coronel Humberto Armella, Comandante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena, y el Mayor Manuel Gómez O., Comandante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, de guarnición en Barranquilla,

Unidades pertenecientes a la tercera Brigada de la segunda División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 917 DE 1912

(SEPTIEMBRE 30)

por el cual se reconocen varios grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los individuos que en seguida se expresan:

Al señor Ernesto Borrero, los grados de General de Brigada y General de División, abonándole las antigüedades de 22 de febrero de 1897 y 26 de mayo de 1900, respectivamente;

Al señor Julio Neira, los grados de Teniente Coronel y Coronel, abonándole las antigüedades de 10 de agosto de 1899 y 22 de octubre del mismo año, respectivamente;

Al señor Angel María Moreno C., el grado de Teniente Coronel, con la antigüedad del 30 de noviembre de 1901;

Al señor Angel María Vargas Guerrero, el grado de Teniente Coronel, abonándole la antigüedad del 4 de abril de 1902;

Al señor Antonio Guzmán, los grados de Capitán, Mayor y Teniente Coronel, abonándole las antigüedades de 20 de junio y 26 de noviembre de 1900 y 22 de diciembre de 1901, respectivamente;

Al señor Jenaro Castro, el grado de Capitán, con la antigüedad del 1.° de febrero de 1902;

Al señor Carlos Cortés, los grados de Subteniente, Teniente y Capitán, abonándole las antigüedades de 21 de octubre de 1899, 24 de marzo de 1900 y 1.° de noviembre de 1901, respectivamente;

Al señor Gregorio Martínez, los grados de Subteniente, Teniente y Capitán, abonándole las antigüedades de 28 de julio de 1898, 23 de julio de 1900 y 19 de enero de 1901;

Al señor Nicolás Vargas C., los grados de Subteniente, Teniente y Capitán, abonándole las antigüedades del 24 de octubre de 1899, 13 de mayo de 1900 y 1.° de septiembre de 1900, en su orden;

Al señor Rafael Villa, los grados de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 15 de mayo de 1900 y 13 de mayo de 1901;

Al señor Rafael Alaix, el grado de Subteniente, con la antigüedad del 4 de octubre de 1900;

Al señor Anastasio Rodríguez, el grado de Subteniente, con la antigüedad del 30 de abril de 1895;

Al señor Carlos Osorio, el grado de Subteniente, con la antigüedad del 19 de noviembre de 1900;

Al señor Elías Garavito, los grados de Capitán, Mayor y Teniente Coronel, abonándole las antigüedades de 8 de junio y 11 de agosto de 1877 y 11 de enero de 1885, respectivamente;

Al señor Humberto Armella, los grados de Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel, abonándole las antigüedades de 4 de diciembre de 1899, 1.° de febrero de 1900, 16 de agosto de 1900 y 15 de febrero de 1901;

Al señor Enrique Restrepo Botero, los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, con las antigüedades de 14 de febrero de 1895, 18 de febrero de 1896, 18 de octubre de 1899, 19 de febrero de 1900, 30 de junio de 1900, 25 de marzo de 1901 y 1.° de julio de 1902, respectivamente.

Parágrafo. Dése cuenta de los grados de Teniente Coronel a General de División a la honorable Cámara del Senado, en las actuales sesiones, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 918 DE 1912

(SEPTIEMBRE 30)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del puesto de Inspector General del Ejército ha presentado el señor General Juan de J. Arjona, y nómbrase para reemplazarlo al señor General Ramón Jaramillo, en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 921 DE 1912

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Incorpórase en la 3.ª División del Ejército la 3.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas.*

Artículo 2.° Promuévese transitoriamente al Teniente Julio Garavito, Oficial de la 2.ª Batería del Grupo de Artillería *Bogotá*, al puesto de Ayudante del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, acantonado en Cali. El mencionado Oficial prestará sus servicios en comisión en la ciudad de Pasto.

Parágrafo. Las novedades de que trata este Decreto surtirán sus efectos con fecha 1.° de octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 923 DE 1912

(OCTUBRE 2)

por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Capitán Luis María Torres, Comandante de la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla, y perteneciente a la 3.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1912

(SEPTIEMBRE 24)

por la cual se establece una formalidad.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que ha llegado a conocimiento de este Ministerio el hecho de que algunas personas, haciendo creer que dependen de este Despacho, solicitan noticias de otras que han muerto en la guerra, con el objeto de iniciar reclamaciones, conocimiento que ha adquirido en virtud de un oficio enviado por el Gobernador de Cundinamarca; que por la circunstancia apuntada, y también por el deber en que está el Ministerio de exigir ciertas formalidades a quienes pidan certificados con el objeto de iniciar reclamaciones contra la Nación, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888),

RESUELVE:

1.° Cuando se solicitaren del Ministerio certificaciones referentes a servicios militares que no hayan sido prestados personalmente por el peticionario, deberá presentarse el poder ante el Ministerio por el poderdante, si residiere en esta ciudad, o ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, si el poder fuere conferido por memorial, o ante el Notario o Secretario del Concejo Municipal, si éste ejerciere las funciones, cuando se confiera por instrumento público.

2.° Cuando el peticionario pida por sí mismo tales certificados, debe presentar los memoriales personalmente al Ministerio; y

3.° Cuando el peticionario o peticionarios pidan certicados referentes a personas que han muerto, y de quien se dicen herederos, deben presentar la declaratoria que haya hecho la autoridad judicial a este respecto, o el acto testamentario que contenga la institución de herederos.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de septiembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1912

(SEPTIEMBRE 30)

por la cual se da de baja a unos Músicos y de alta a otros.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Para llenar la vacante de Músico de primera clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 nómbrase al señor José Manuel Olier.

Dase de baja de la Banda mencionada al Músico de cuarta clase Israel Alemán, y nómbrase para reemplazarlo al señor Vicente Areegoces, a quien se promueve del puesto de soldado del mismo Regimiento.

Concédese la baja que ha solicitado el señor Antonio Idrobo, Músico de primera clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Junín* número 11.

A solicitud del Comandante del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, dase de baja al Músico de primera clase de la Banda de la mencionada Unidad Aquilino González.

Nómbrase al señor Marco T. Obregón Músico de cuarta clase de la Banda últimamente citada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de septiembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 677 DE 1912

(JUNIO 26)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho en la señora Bárbara V. de Feijoo para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Cali, por el tiempo de la licencia concedida a la señora Ubaldina C. de Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 678 DE 1912

(JUNIO 28)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbranse Director de la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Antioquia, al señor Inocencio Ocampo; Subdirector, al señor Luis Salazar; Director de la Escuela Anexa y Profesor a la vez de Pedagogía, al señor Salvador Muñoz, y Celador Profesor, al señor José M. Upegui.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Corte de Cuentas

RESUMEN

de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de agosto de 1912.

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Rafael Cárdenas Piñeros:

Autos de requerimiento	32
Autos de observaciones	7
Autos de fenecimiento provisional.	25
Autos de fenecimiento definitivo. .	3
	67

Cuentas recibidas, 33.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor Aurelio Rueda A.:

Autos para mejor proveer	1
Autos de fenecimiento provisional.	17
Autos varios	1
	19

Cuentas recibidas, 8.
Comisiones de Sala despachadas, 2.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Francisco José de T[illegible].

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	4
Autos de fenecimiento provisional.	13
Autos de fenecimiento definitivo. .	4
Autos varios	3
	25

Cuentas recibidas, 11.
Comisiones de Sala despachadas, 5.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de observaciones	7
Autos de fenecimiento provisional.	8
Autos de fenecimiento definitivo. .	1
	16

Cuentas recibidas, 9.
Comisiones de Sala despachadas, 3.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Lazcano Carazo:

Autos de observaciones	7
Autos de fenecimiento provisional.	8
Autos de fenecimiento definitivo. .	2
	17

Cuentas recibidas, 7.
Comisiones de Sala despachadas, 3.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Emilio Cuervo Márquez:

Autos de observaciones.	1
Autos de fenecimiento provisional.	22
Autos de fenecimiento definitivo. .	3
	26

Cuentas recibidas, 17.
Comisiones de Sala despachadas, 3.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado don Rafael Mallarino:

Autos de observaciones.	10
Autos de fenecimiento provisional.	5
Autos de fenecimiento definitivo. .	1
	16

Cuentas recibidas, 21.
Comisiones de Sala despachadas, 5.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado don Ramón G. Corrales:

Autos de observaciones.	5
Autos de fenecimiento provisional.	4
Autos de fenecimiento definitivo. .	1
	10

Cuentas recibidas, 7.
Comisiones de Sala despachadas, 3.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado don Clímaco Silva:

Autos de requerimiento.	1
Autos de observaciones.	5
Autos de fenecimiento provisional. .	26
Autos de fenecimiento definitivo. .	3
	35

Cuentas recibidas, 29.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado don Fernando Restrepo Briceño:

Autos de observaciones.	1
Autos para mejor proveer.	1
Autos de fenecimiento provisional.	6
	8

Cuentas recibidas, 3.
Comisiones de Sala despachadas, 3.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado don Antonio Pérez Rincón:

Autos de fenecimiento provisional.	25
Autos varios.	1
	26

Cuentas recibidas, 15.
Comisiones de Sala despachadas, 1.

Secretaría.

Autos dictados por las once Secciones, y registrados	265
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados	17
Sesiones de Sala	4
Cuentas recibidas y pasadas a las Secciones, previo recibo	160
Cuentas archivadas, previo registro	135
Oficios o notas puestos	491
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo.	393
Testimonios de fianza recibidos y examinados	4
Títulos militares registrados . . .	18
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones	32
Telegramas	17
Acuerdos	2
Informes	8
Finiquitos	3
Edictos	7

Bogotá, septiembre 19 de 1912.

El Secretario *José Antonio Rivas*

AUTOS

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 410—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 2.°, correspondiente al mes de diciembre de 1910, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 1,975 43	
Recibió Montepío...	15 18	
Pagó personal		1,907 13
Pagó material		68 30
Pagó Montepío		15 18
	$ 1.990 61	1,990 61

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Rodríguez P.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 411—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11 correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la que es responsable el señor Lisímaco Iragorri, y se ha encontrado bien llevada y comprobada.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 5,527 75	
Recibió Montepío...	76 70	
Pagó personal		5,822 35
Pagó material		205 40
Pagó Montepío		76 70
	$ 5,604 45	5,604 45

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 412—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

No se fenece la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11 correspondiente al mes de abril del corriente año, de la que es responsable el señor Lisímaco Iragorri, por adolecer de los siguientes reparos:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 1 por la demora. La cuenta llegó a esta Oficina el día 16 de agosto del corriente año.

2.º El corneta que fue dado de baja el día 20, y que sirvió diez y nueve días, ganó $ 7-60, y no $ 7-33, como lo liquidó. Dejó de sacarle $ 0-27.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 5,563 93	
Recibió Montepío...	82 70	
Pagó personal		5,352 76
Pagó material		211 17
Pagó Montepío		82 70
	$ 5,646 63	5,646 63

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 413—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de enero del corriente año, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora. La cuenta en referencia fue recibida en esta Sección el día 13 de mayo del corriente año.

2.º Faltó la relación de remesas, y en la demostración de los vales de tropa, los nombres de los individuos que causaron novedades después del día 1.º

3.º Faltaron estampillas en el vale de la Banda de Música, por valor de $ 0-49 oro.

4.º La diligencia de visita debe venir con las firmas originales de los individuos que en ella intervinieron, no en copia.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.	$ 3,190 17	
Saldo anterior . . .	415 13	
De Montepío	25 72	
Pagó personal		3,404 49
Reintegró		... 90
Pagó Montepío		25 72
Pagó material		94 78
Saldo en caja		105 13
	$ 3,631 02	3,631 02

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 414—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

No se fenece la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., por adolecer del siguiente reparo:

Al vale de la Banda de Música le faltan estampillas por $ 0-49 oro, pues estos empleados no son individuos de tropa.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 3,488 76	
Saldo anterior . . .	105 13	
Recibió Montepío...	51 05	
Pagó personal		3,388 42
Pagó material		100 34
Pagó Montepío		51 05
Saldo a su cargo...		105 13
	$ 3,644 94	3,644 94

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 415—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de abril del corriente año, de la que es responsable el señor Uladislao Delgado, se observa:

1.º Faltan los siguientes documentos: la relación de remesas, el balance del mes y la copia de la diligencia de entrega de la Oficina, hecha por el empleado saliente al entrante, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1036 de 1904. Debe remitir a la mayor brevedad posible dichos documentos.

2.º La diligencia de visita debe venir con las firmas autógrafas, y no en copia.

3.º En el recibo del Habilitado faltaron $ 0-06 oro en estampillas.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.	$ 2,923 12	
Recibió Montepío...	24 61	
Pagó personal		2,851 48
Pagó material		71 64
Pagó Montepío		24 61
	$ 2,947 73	2,947 73

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 416—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de agosto de 1910, de la que es responsable el señor Antonio Madero, y se le observa:

1.º El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro por la demora.

2.º Se han notado las siguientes irregularidades en la formación de los documentos: la copia del diario no trae el *vienen* del mes anterior; el balance no viene formado de acuerdo con el modelo prescrito en el Decreto 1036.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 3,989 37	
Recibió Montepío...	26 92	
Pagó personal		3,885 51
Pagó material		103 86
Pagó Montepío		26 92
	$ 4,016 29	4,016 29

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 417—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

No se fenece la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., por adolecer del siguiente reparo:

La diligencia de visita debe venir con las firmas autógrafas de los que en ella

intervinieron, y falta la relación de remesas.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.	$ 3,324 83	
Saldo anterior	253 13	
Recibió Montepío	23 73	
Pagó personal		2,884 05
Pagó material		278 78
Pagó Montepío		23 73
Saldo a su cargo		415 13
	$ 3,601 69	3,601 69

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 418—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de mayo de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, y se le observa:

1.º La diligencia de visita vino sin las firmas autógrafas de los que en ella intervinieron.

2.º Faltaron la relación de remesas y el recibo del Montepío por la suma de $ 18-96. Esta suma queda a su cargo mientras envía el recibo correspondiente.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.	$ 3,347 03	
Recibió Montepío	18 96	
Pagó personal		3,269 43
Pagó material		77 60
A su cargo el Montepío		18 96
	$ 3,365 99	3,365 99

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 419—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de junio de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

1.º El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro por la demora.

2.º Faltaron la relación de remesas y el recibo del Montepío por la suma de $ 14-67. Esta suma quedará a su cargo mientras lo envía.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.	$ 3,113 66	
Recibió Montepío	14 67	
Pagó personal		3,040 94
Pagó material		72 72
A su cargo lo del Montepío		14 67
	$ 3,128 33	3,128 33

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 420—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de julio de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 1 oro por la demora.

2.º Faltaron la relación de remesas, el balance del mes y el recibo del Montepío por la suma de $ 12-63. Esta suma que dará a su cargo mientras lo envía.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.	$ 3,001 52	
Recibió Montepío	12 63	
Pagó personal		2,938 88
Pagó material		62 64
A su cargo lo del Montepío		12 63
	$ 3,014 15	3,014 15

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 421—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de enero de 1912, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 1 oro por la demora.

2.º Faltaron el balance de la cuenta y el recibo del Montepío por la suma de $ 20-62, los que quedarán a su cargo mientras envía el recibo correspondiente.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Recibió en dinero.	$ 3,008 71	
Recibió Montepío	20 62	
Pagó personal		2,936 71
Pagó material		72 ..
A su cargo lo del Montepío		20 62
	$ 3,029 33	3,029 33

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Sur* número 26.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 424—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

Con fecha 20 de los corrientes y bajo el número 21 contesta el señor Celestino Barón, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Sur* número 26 correspondiente al mes de julio de 1909, el auto de glosas número 257, de fecha 4 de junio del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. Como la dicha contestación satisface, pues el responsable envía los documentos que se le piden, y además envía un recibo del Administrador de Hacienda de Neiva, en el cual consta que dicho señor consignó el valor de la glosa y saldo declarado en dicho auto (la contestación y los documentos enviados, más el recibo del Administrador, quedan legajados en la cuenta de agosto—diez y nueve últimos días,—donde se pueden consultar), la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Barón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Sur* número 26.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 425—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

El señor Celestino Barón, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Sur* número 26 correspondiente al mes de agosto (diez y nueve últimos días) de 1909, contesta el auto de glosas número 258, de fecha 4 de junio del corriente año. Dicha contestación es satisfactoria, pues el responsable envía los documentos que se le piden en dicho auto, y consignó en la Administración de Hacienda el saldo que se le declaró a su cargo.

En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Barón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Sur* número 26.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 426—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

Se ha recibido la contestación que el señor Celestino Barón da al auto de glosas número 275, dictado por esta Superioridad al estudiar la cuenta de la Habilitación del Batallón *Sur* número 26 correspondiente al mes de agosto (doce primeros días) de 1909, de la que es responsable. Dicha contestación satisface en todas sus partes, pues el responsable envía los comprobantes que se le pidieron, consignó el alcance y las multas declaradas, según consta en el recibo que adjunta del Administrador de Hacienda.

En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Barón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 106—Bogotá, 28 de agosto de 1912.

La cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto se encuentra en las condiciones siguientes:

1.º Rendida el 6 de agosto próximo pasado, o sea dentro del término legal.
2.º Ordenación, verificada por la Tesorería General.
3.º Gastos, comprendidos dentro del Presupuesto.
4.º Cuentas subalternas, incorporadas con las formalidades legales.
5.º Comprobantes, debidamente arreglados y como determinan las leyes.

Solamente se anota al responsable la siguiente irregularidad, para que la corrija:

El cuadro sinóptico trae como ingresos en el mes, por cuenta de la renta de papel sellado y timbre nacional, la suma de $ 2,113-67.

Confrontada esa suma con las partidas cargadas a *caja*, resultan en éstas $ 2,005-75, de acuerdo con los comprobantes acompañados. Debe en consecuencia hacer la corrección correspondiente, para el efecto de que la Dirección de la Contabilidad Nacional no tome un dato errado, por lo que aquí se expresa.

En mérito de lo expuesto, y para cumplir con lo que al efecto dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

No hay cargo alguno contra el responsable. Wenceslao Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AURELIO RUEDA A

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 107—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

Expresa la diligencia de registro de la Secretaría de la Corte que la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán la rindió el responsable, Luis Cajiao U., el 24 de agosto próximo pasado. De manera que hubo una demora de un mes, demora que justifica el Visitador del Pacífico, señor Julio R. Delgado, en la correspondiente acta de visita, por lo cual el Magistrado no lo sanciona con la correspondiente multa.

Examinada que fue la cuenta como ordena hacerlo el Código Fiscal en su artículo 2011, el resultado fue el siguiente:

1.º Como se expresa arriba, fue rendida con pequeña pero justificada demora.
2.º Está llevada en la forma ordenada por el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.
3.º Como lo dispone el expresado Decreto, la ordenación de los gastos fue hecha por la Tesorería General de la República. (Artículo 428).
4.º Está formada de los elementos que indica el mencionado Decreto en su artículo 401.
5.º Se hicieron con las formalidades reglamentarias las incorporaciones de cuentas de oficinas subalternas.
6.º No se encontró exceso alguno en los gastos con relación a los capítulos del Presupuesto Nacional.
7.º La comprobación de las partidas del libro general, estrictamente legal.

En consecuencia es el caso de proceder como ordena hacerlo el artículo 2012 del Código Fiscal, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Por la razón expresada en la parte motiva de este auto no hay imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AURELIO RUEDA A

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 108—Bogotá, 29 de agosto de 1912.

El estado en que se encontró la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán es el siguiente:

1.º Rendida el 24 de agosto, o sea dentro del término que señala la ley. (Artículo 2003 del Código Fiscal).
2.º Llevada en la forma que indica el Decreto sobre la materia (1036 de 1904).
3.º Completa en sus componentes. (Artículo 401 del Decreto citado).
4.º Verificadas las incorporaciones en la forma y después de la tramitación legal. (Artículo 439 del mismo Decreto).
5.º Hecha la ordenación de gastos por la Tesorería General de la República. (Decreto citado, artículo 429).
6.º No ha habido exceso en los gastos relacionados con los capítulos del Presupuesto Nacional.
7.º Los Ministerios ejecutivos no han enviado observación alguna a las relaciones de pagos.
8.º Los comprobantes están debidamente ordenados y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán. Es responsable de dicha cuenta el señor Luis Cajiao U.

No se deduce alcance alguno, ni es el caso de imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino de Calón.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 231—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

En auto número 109 de 18 de abril del corriente año se requirió al señor Ricardo Arango para que rindiera la cuenta general de la Administración del camino de Calón en los meses de enero a julio de 1910. Este señor, al contestar el auto referido, manifiesta que no es responsable de la cuenta general, por no haber tenido ingerencia alguna en las cuentas mensuales relativas a los siete meses a que el auto se refiere.

El señor Arango fue encargado por el Gobierno Nacional para invertir el último saldo, que, conforme al Presupuesto, debía emplearse en el camino, en su carácter de Administrador de Hacienda del extinguido Departamento de Sonsón. La inversión de este saldo se efectuó en el mes de julio de 1910, y al efecto el señor Arango remitió la cuenta de ese mes, con los respectivos comprobantes, sin que quedara existencia alguna en caja.

En los meses de enero a abril desempeñó el cargo de Cajero Contador del camino el señor Eleázar Henao, quien también rindió sus cuentas mensuales, sin quedar dinero alguno a su cargo.

Como la cuenta general la constituye el libro original en que se hayan sentado las partidas durante el año o durante el tiempo que haya durado la Administración, y ésta terminó en el mes de julio, tal libro debe estar en poder del último responsable, que fue el señor Arango, quien tiene la obligación de remitir el libro original, libro que debió recibir de su antecesor y cuya copia envió con la cuenta de julio.

Se advierte pues nuevamente al señor Arango la obligación en que está de cumplir el artículo 10 del Decreto número 1431 de 1907, que reglamenta la contabilidad de caminos y carreteras, para lo cual se le fija el perentorio plazo de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 232—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de junio del corriente año, de la cual es responsable el señor Ezequiel García P., se ha hallado debidamente llevada y comprobada; sólo hay que notar que el balance del mes carece de las firmas del Secretario General de la Gobernación y del Jefe de la Sección de Hacienda, personas que practicaron la visita reglamentaria.

Por lo cual se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta, sin cargo alguno, y devolver al Administrador el balance, para que a vuelta de correo lo remita firmado por los empleados expresados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 233—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

El señor Alberto Noguera B., Administrador de Hacienda de Santa Marta, da contestación, en nota número 888 de 9 de agosto del corriente año, al auto número 186, de glosas a la cuenta correspondiente al mes de abril, y deja satisfechas las observaciones números 1 y 2.

Respecto a las observaciones 3.ª y 4.ª, no es aceptable la contestación del responsable, pues en la nueva copia del libro no están las sumas del mes anterior en cada una de las cuentas, lo que es indispensable para saber la situación originaria al estudiar la cuenta del mes; otro tanto sucede con el balance, pues aun cuando ésto da los saldos de las cuentas

que lo hubieren tenido en el mes anterior, tampoco se manifiesta en él la completa situación del mes anterior. Este sería suficiente para saber los saldos, pero no llena el requisito exigido por el artículo 392 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad nacional, para lo cual es indispensable que el balance se haga conforme al modelo número 15 del mismo Decreto.

El que en tiempos anteriores se hubiera omitido esta observación no es razón suficiente para no corregir el error cuando se cae en la cuenta de él, y por esto se ha advertido al señor Administrador que corrija los defectos apuntados, desde enero del corriente año en adelante, para que la cuenta general de 1912 no sea glosada en tal sentido. Debe pues el responsable proceder a rehacer los balances desde enero en adelante, conforme a lo ordenado, y a enmendar en el libro general, si fuere el caso, los defectos que en él hubiere, si no está conforme al modelo, y a mandar la copia exacta de abril en adelante.

Se espera que el señor Administrador atienda estas observaciones, sin dar lugar a mayor demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 234—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración del camino del Micay correspondiente al mes de febrero de 1909 aparece:

1.º En el año de 1908 se suspendieron los trabajos en dicho camino, por lo cual sólo rindió cuentas el Cajero Contador, que entonces era el señor Vicente Arboleda, hasta el mes de septiembre; posteriormente, el 25 de febrero de 1909, se reanudaron los trabajos de acuerdo con el Decreto número 5 de la Gobernación de Popayán, de fecha 9 de enero del mismo año, época en la cual fue nombrado por el Gobernador el señor Francisco J. Valencia Cajero Contador, quien recibió de su antecesor, señor Arboleda, el saldo existente en septiembre anterior, o sea la suma de $ 18-45, partida con que abrió la cuenta que se estudia.

2.º Esta cuenta no fue rendida al Ministerio de Obras Públicas sino hasta el 2 de abril del año en curso, después de haberse requerido por esta Sección al señor Valencia para que cumpliera con tal obligación. Este, al contestar el auto de requerimiento, manifestó que el motivo de la demora consistía en que el Ingeniero Director, doctor Julián Uribe, no había firmado en tiempo oportuno las cuentas y comprobantes que deben llevar tal requisito, mas hay que tener en cuenta que el Ingeniero Director envía a esta Superioridad una nota en la cual manifiesta que las referidas cuentas no le fueron presentadas sino hasta el mes de febrero del corriente año, lo que prueba que el responsable, señor Valencia, no hizo el envío en tiempo hábil, para que pudiera ser eximido de la responsabilidad legal.

3.º Como las cuentas parciales de que es responsable el señor Valencia vinieron junto con la general, y no trajeron copias mensuales, la que se estudia fue examinada directamente en el libro original, y se ha encontrado corriente y bien comprobada.

Por lo expuesto esta Sección resuelve fenecer la cuenta del mes de febrero en referencia, de manera provisional, mientras lo es la general a que pertenece, e imponer al responsable, señor Francisco J. Valencia, una multa de cinco pesos ($ 5) por el retardo en la rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino de Ibagué a Armenia.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 235—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

En tiempo oportuno, y llevada y comprobada conforme a la ley, rindió el señor Alvaro A. Valenzuela la cuenta de la Administración del camino de Ibagué a Armenia correspondiente al mes de julio del corriente año, de la cual es Cajero Contador.

Por tanto se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno, mientras lo es la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 236—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración del camino del Micay correspondiente al año de 1911 aparece:

1.º Los fondos destinados para la construcción del camino, que está a cargo de una Junta presidida por el Gobernador del Departamento del Cauca, fueron confiados por ésta al Banco de Popayán desde octubre del año de 1910, quedando como Cajero Contador de la vía el Gerente del expresado establecimiento.

2.º En el año de 1911, de cuya cuenta se trata, desempeñaron la Gerencia los señores Julio R. Delgado, de enero a marzo y de julio a diciembre, y el señor Miguel A. Villaquirán, en los meses de abril a junio.

3.º Las cuentas parciales, rendidas todas en oportunidad, se hallan fenecidas, sin cargo alguno, en autos números 181, 182, 183, 270, 301, 302, 303, 419 y 428 de 1911, y 26 a 28 de 1912.

4.º El libro de la cuenta general se ha hallado en un todo de acuerdo con las cuentas mensuales, y el saldo existente en 31 de diciembre pasó íntegramente a la cuenta de enero del año siguiente.

5.º Esta cuenta fue rendida con tres meses de retardo, después de haber sido requerido el señor Julio R. Delgado para que lo hiciera, quien al remitirla manifiesta que no la había enviado antes porque ignoraba la obligación de hacerlo. Tanto el Código Fiscal en su artículo 2002 como el Decreto 1431 de 1907, sobre contabilidad de carreteras y caminos, expresan claramente la obligación en que está todo responsable, no sólo de remitir las cuentas mensuales, sino la general de cada año, al fin de éste o antes, si se hubieren finalizado los trabajos; no se puede por tanto aceptar la razón dada por el señor Delgado para eximirlo de la responsabilidad legal.

En consecuencia esta Sección resuelve:

1.º Fenecer definitivamente, sin alcance alguno, la cuenta general del camino del Micay correspondiente al año de 1911; y

2.º Imponer la responsable de la cuenta general, señor Julio R. Delgado, una multa de $ 2 por retardo en la rendición.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Noroeste.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 237—Bogotá, 10 de septiembre de 1912.

En la Administración del camino del Noroeste correspondiente al año de 1910 fueron Cajeros Contadores los señores Carlos Mendoza S., de enero a octubre, y Francisco J. Camacho, en noviembre y diciembre.

Al ser requerido el señor Camacho para que rindiera la cuenta general del año, remitió el libro general correspondiente a los meses en que fue responsable, por haber llevado su cuenta por separado, de suerte que la cuenta general de enero a octubre es de cargo del señor Mendoza, quien no la ha rendido.

En tal virtud se requiere para que lo haga en el término de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Noroeste.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 238—Bogotá, 10 de septiembre de 1912.

El señor Francisco J. Camacho, nombrado Cajero Contador de la Administración de los trabajos en el camino del Noroeste en noviembre de 1910, rindió, junto con las cuentas relativas a los meses de noviembre y diciembre de ese año, la de enero de 1911, llevada en el mismo libro.

Conforme a la ley 50 de 1910, los trabajos de composición de caminos y carreteras pasaron a ser de cargo de los Departamentos, razón por la cual los del camino del Noroeste terminaron por cuenta de la Nación en enero de 1911.

Por la razón arriba expresada, la cuenta general de la Administración del camino del Noroeste se refiere únicamente al mes de enero, cuenta que fue fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, en auto número 64 de marzo del corriente año.

Como la cuenta general está de acuerdo en un todo con la parcial del mes de enero, esta Sección resuelve declarar fenecida definitivamente la cuenta general de que se trata, sin alcance ni multa a cargo del responsable, señor Francisco J. Camacho.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 239—Bogotá, 10 de septiembre de 1912.

En la cuenta de la Administración del camino del Micay correspondiente al mes de marzo de 1909, de la cual es responsa-

ble el señor Francisco J. Valencia, se observa:

1.° Fue rendida con notable retardo, pues no vino a esta Superioridad sino en junio del corriente año, junto con la general a que se refiere.

2.° Figuran en esta cuenta pagos por jornales, sueldos y materiales en los meses de enero a mayo; no hay razón para que en el mes de marzo se pagaran cuentas referentes a los dos meses siguientes. Debe el responsable explicar esta anomalía.

3.° Entre los comprobantes faltan los siguientes contratos, que deben remitirse con la respectiva aprobación del Gobernador: con Fortunato Garcés, para la administración del camino; con Ernesto Arboleda, para suministro de víveres; con Chaves y Patiño, para la construcción de un puente sobre el río San Joaquín; con Antonio Muñoz O., por suministro de víveres; con Miguel Arroyo Díez y Gonzalo Caicedo G., para la administración de la sección occidental del camino; con Julián Arboleda, para la administración de la sección oriental, y con Antonio Mosquera M., por suministro de madera para el puente de Sucio.

4.° Debe enviarse la diligencia de posesión de Juan A. Alegría como Inspector del camino; la de Alberto Ramírez E. como Inspector pagador de la sección occidental.

Para la contestación y remisión de estos documentos se fija el plazo de diez días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Registrado.

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica:

1.° Que por instrumento público número novecientos setenta, otorgado en esta fecha ante mí, quedó protocolizado, junto con otro documento, el certificado expedido por el Notario Público de la ciudad de Londres, señor John Edward Newton, respecto de la composición y duración de la Sociedad Schloss Brothers, de Londres, y Manchester (Inglaterra), constituída entre los señores don David Leopold Bethel Schloss, don Francis Segismund Schloss y don Horatio Montefiore Schloss, únicos socios de la citada Sociedad, la cual tiene su domicilio mercantil en la ciudad de Londres (Ethelburg House, 91, 93 Bishopsgate), y en Manchester (Inglaterra), y durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, teniendo cada uno de los socios, y todos conjuntamente, según las leyes inglesas, todos los poderes y autorizaciones que constan del artículo 5.° de la ley inglesa titulada *Ley de 1890, sobre sociedades.*

2.° Que la firma del expresado Notario John Edward Newton fue autenticada por el Cónsul General de Colombia en Londres, con fecha cinco de julio del año en curso, y la de este funcionario, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha diez y nueve de los corrientes; y

3.° Que el referido documento lleva adheridas y anuladas seis estampillas de timbre nacional, de diez centavos cada una, y los sellos correspondientes.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

SERGIO A. BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 68, al folio 61, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, y a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve de agosto último.

Septiembre dos de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica:

1.° Que por instrumento número novecientos setenta, otorgado en esta fecha ante mí, quedó protocolizado, junto con otro documento, el poder conferido por los señores don David Leopold Bethel Schloss, don Francis Segismund Schloss y don Horatio Montefiore Schloss, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Londres (Inglaterra), en su carácter de únicos socios de la Sociedad comercial denominada Schloss Brothers, domiciliada en dicha ciudad (Ethelburg House, 91, 93 Bishopsgate), y en Manchester (Inglaterra), poder general y especial a favor de la Sociedad comercial que gira en las ciudades de Medellín y Bogotá, en esta República de Colombia, bajo la razón social de Fracey Brothers, y a favor de los socios y de cada uno de ellos que ahora la componen, o en lo sucesivo la compusieren, y que actualmente son los señores don Arthur Fracey y don Frank Fracey, para que, juntos y cada uno de por sí, representen a la misma Sociedad de Schloss Brothers en todos los negocios y asuntos de cualquiera naturaleza que sean, que actualmente tiene y en lo sucesivo puedan tener en la referida República de Colombia, cuidando de todos los derechos, intereses, pretensiones y demandas de dicha Casa, contra todas y cualesquiera personas y sociedades que corresponda en la República de Colombia;

Para que rijan, gobiernen y administren los bienes muebles, raíces y semovientes, rústicos y urbanos, que en la misma República posee la Sociedad poderdante, ya como única dueña o propietaria, ya en participación con otras personas o sociedades, o que correspondan a la referida Sociedad por dación, en pago o por cualquier otro concepto que sea; cuyos bienes podrán vender, arrendar o permutar por las rentas, precios, plazos, intereses y condiciones que tuvieren por oportuno pactar;

Para que reciban los importes de los contratos que celebren, y firmen, y otorguen las correspondientes escrituras y demás documentos, con los requisitos y formalidades de ley, otorgando también en oportunidad las correspondientes escrituras de cancelación;

Para que reclamen, perciban y cobren, judicial o extrajudicialmente, de toda clase de personas y sociedades, las cantidades de dinero, bienes muebles o raíces, valores, derechos o acciones que por cualquier título se deben y en lo sucesivo se debieren a la Casa de los otorgantes, dando de lo que percibieren y cobraren los recibos, finiquitos, cancelaciones y otros resguardos del caso;

Para que pidan y tomen la posesión de toda clase de bienes, y consigan y acepten hipotecas y otra clase de seguridad para asegurar el pago de las deudas; noven y concedan esperas;

Si en el ejercicio del presente mandato les fuere indispensable comparecer en juicio, ya como demandantes a nombre de la Casa poderdante, o ya como demandados en defensa de ella, lo efectúen ante las Audiencias, Juzgados y Tribunales Superiores e inferiores y demás autoridades competentes, y ante ellos intenten, sigan y terminen en todas las instancias cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales, presenten escritos, testigos y pruebas, hagan requerimientos y protestas, pidan ejecuciones, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, prisiones y solturas, sometan cualquier asunto a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, articulen y absuelvan posiciones, oigan sentencias, citaciones, notificaciones y emplazamientos, hagan ejecutar lo favorable, y de lo adverso apelen y supliquen e interpongan los recursos legales, incluso los de casación y revisión; pudiendo separarse y desistir de las diligencias y recursos que en virtud de este poder hayan promovido, en cualquier estado que se encuentren;

Para que, si lo estiman oportuno, promuevan e insten la declaración en estado formal de quiebra de cualquier deudor de la Casa poderdante, asistan con voz y voto en todas las juntas que celebren judicial o extrajudicialmente los acreedores de tal deudor, acepten o rehusen las proposiciones de convenio que se les hagan, y nombren Síndicos u otros representantes del haber común;

Para que transijan y comprometan los créditos, acciones y derechos que tiene la Casa en su favor, conviniéndose en las cantidades que les parecieren y formalizando las correspondientes escrituras de transacción;

Para prestar y exigir juramentos, y para sustituír dicho poder en todo o en parte, revocar las sustituciones y hacer otras:

Y en fin, para que hagan y practiquen acerca de lo referido cuantos actos y diligencias, así judiciales como extrajudiciales, a la Casa de los otorgantes sean útiles y pudieran éstos por sí mismos hacer y practicar hallándose presentes; obligándose a nombre de la Sociedad que componen a tener por firme y valedero cuanto por dichos apoderados juntos o separadamente, o lo sustitutos que nombraren, fuere obrado en virtud del referido poder.

2.° Que la firma del Notario fue autenticada por el Cónsul General de Colombia en Londres, con fecha cinco de julio del año en curso, y la de este funcionario, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha diez y nueve de los corrientes; y

3.° Que el susodicho poder lleva adheridas y anuladas diez estampillas de timbre nacional, de diez centavos oro cada una, y una de cincuenta centavos, y los sellos correspondientes.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

SERGIO A. BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 69, a los folios 65, 66 y 67, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, y a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve de agosto último.

Septiembre dos de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(280) 1,260 palabras—3 veces, $ 1,523. 3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 8 de octubre de 1912 | Número 14713

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 911 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre convocatoria a elección de Concejeros Municipales en un Distrito............ 753
Decreto número 915 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 753
Decreto número 916 de 1912, por el cual se crean tres empleos en el ramo Postal....................................... 753

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos............ 753

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 861 de 1912, por el cual se aprueban los marcados con los números 75 y 78, originarios de la Gobernación de Boyacá 754
Decreto número 862 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga) 754
Decreto número 868 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Directora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Pasto).. 754
Decreto número 873 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Bucaramanga)............ 754
Decreto número 875 de 1912, que hace extensiva una disposición a la Escuela Nacional de Minas de Medellín.. 754
Decreto número 907 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla) 754
Decreto número 913 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (hechos por el Gobernador del Departamento de Nariño) 754
Decreto número 914 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Corno en el Conservatorio Nacional de Música).... 755

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 27 y 28 de septiembre de 1912)......... 755

CORTE DE CUENTAS

Autos.. 758

Avisos oficiales....................................... 760

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 911 DE 1912

(27 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba otro sobre convocatoria a elección de Concejeros Municipales en un Distrito.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Gobernador del Departamento de Bolívar de fecha 22 de agosto del año en curso, número 425, por el cual se convoca a nueva elección de Concejeros Municipales en el Distrito de Soplaviento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 915 DE 1912

(28 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor Sinforiano Hoyos solicita que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenaventura; que con documentos fehacientes ha comprobado su enfermedad y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese al señor Sinforiano Hoyos el derecho al goce de la mitad de su sueldo como Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenaventura, del 1.° al 22 de los corrientes, que estuvo separado de aquel empleo, en uso de licencia, por enfermedad debidamente comprobada y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 916 DE 1912

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crean tres empleos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que se han establecido líneas de correos a Florencia, sobre el río Orteguasa; a Puerto Asís, en el Putumayo, y a Calamar, sobre el río Unilla,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse las plazas de Administradores de Correos Nacionales en Florencia, Calamar y Puerto Asís, con la asignación mensual de treinta pesos ($ 30) cada uno.

Artículo 2.° La Dirección General de Correos y Telégrafos hará las designaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Cónsul General de Colombia en el Táchira ha dado cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito de Bolívar. Municipio de San Antonio—Junio 15: Cupertina Arciras, cuarenta años, casada con Raquel Mantilla, natura de Pamplona. Julio 31: Filomena Contreras, natural del Rosario, doce años, soltera; oficios domésticos.

Distrito de Ayacucho. Municipio de Colón—Junio 24: Agustín Ovalles; jornalero. Ignóranse más datos.

Distrito de Junín. Municipio de Rubio. Junio 25: Pedro Yáñez, veinticinco años; Teresa Bastos, treinta y cinco años, y Bartola Gómez, cuarenta años. Junio 27: Nepomucena Alvarez, cuarenta años, viuda, y José Concepción Duarte, de diez y nueve años. Junio 30: Ubaldina Serrano, de cuarenta y cuatro años, casada. Julio 3: Agustina Contreras, de cincuenta años, casada, y Aurelia Sánchez, de cuarenta y cinco años, soltera. Julio 6: Anastasia Castillo, veinticinco años, soltera. Julio 9: Tránsito Moreno, setenta años, viuda. Julio 12: Enrique Pérez, cincuenta y dos años, casado. Julio 16: Evangelina Martínez, veintitrés años, soltera; Ismenia Pedrosa, cincuenta y cinco años, soltera, y Cándida Contreras, veinte años,

soltera. Julio 19: Eloísa Rosal de Villamedina, cuarenta años, viuda, y Hermenegilda Montaña, trece años, soltera. Julio 18: Ambrosio Daza, cuarenta y ocho años, casado. Julio 31: Domiciana Rodríguez, siete años. Agosto 27: Reyes Vargas, treinta años, soltero. Septiembre 1.º: Nicolasa Sierra, setenta y ocho años, viuda.

Distrito de San Cristóbal. Municipio de San Juan Bautista—Junio 25: Ana Rosa Villamizar, soltera, treinta años, hija natural de María Dolores Villamizar. Junio 28: Rogelio Vega, treinta años, soltero, jornalero, con instrucción; Rosa Gómez, veinte años, soltera, y Vicente Castellanos, veintiocho años, soltero, con instrucción. Julio 6: Juan Nepomuceno Cedeño, cuarenta y ocho años, casado e hijo natural de María Concepción Cedeño. Julio 13: Santos Gutiérrez, sesenta años, hija legítima de José Gutiérrez y María del Rosario Sánchez, finados; sin bienes de fortuna. Agosto 11: Fructuoso Alvarez, casado, setenta años, agricultor, hijo legítimo de Justo Alvarez y María Bohórquez, finados; con bienes de fortuna. Agosto 18: Sofía Sobo, veintiséis años, soltera; murió en el Hospital de Caridad; Agosto 25: Tránsito Rincón, viuda, sesenta y tres años. Agosto 29: María del C. Albarracín, veinticinco años, soltera, hija de José del C. Albarracín y María Nieto, finados.

Municipio de San Sebastián—Agosto 3: Emperatriz Coronel, soltera, setenta años, sin instrucción, hija natural de Dolores Coronel, finada. Junio 29: Rufino Poveda, cuarenta años, casado con María de la Cruz Becerra; sin bienes de fortuna.

Distrito de Capacho. Municipio de Independencia—Agosto 11: Juan Gómez.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Cónsul de Colombia en Puerto España—isla de Trinidad—da cuenta a este Ministerio de que el Vicecónsul en Barbados le ha comunicado la muerte del señor Isidoro Ramos, Gendarme de la Expedición colombiana enviada al Caquetá.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Cónsul General de Colombia en Lima da cuenta a este Ministerio, en oficio del 11 de agosto último, de la defunción del ciudadano colombiano señor Federico Holguín, acaecida en dicha ciudad el día 9 del mes citado.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 861 DE 1912

(SEPTIEMBRE 5)

por el cual se aprueban los marcados con los números 75 y 78, originarios de la Gobernación de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los Decretos números 75 y 78 dictados por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, por los cuales nombra al señor Máximo Bernal Profesor interino de la Escuela Normal de Institutores de Tunja, y a los señores Eliseo Galindo, Pablo Emilio Aguilera y Federico Rodríguez Pinzón Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía; Celador Profesor, y Profesor de la misma Normal, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 862 DE 1912

(SEPTIEMBRE 6)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador de Santander en la señorita Delia Mutis para Directora de la Escuela anexa a la Normal de Institutoras de Bucaramanga, por el tiempo que dure la licencia concedida a la señorita Rosaliana Rey Ruiz.

Para el reconocimiento del medio sueldo a esta última señorita es preciso llenar las condiciones del Decreto número 451 de 16 de mayo de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 868 DE 1912

(SEPTIEMBRE 10)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Nariño, con fecha 6 de los corrientes, en la señora doña Betsabé Ramos de Currea para Directora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Pasto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 873 DE 1912

(SEPTIEMBRE 11)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento de Santander en la señora Laura R. de Bretón para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Bucaramanga, por el tiempo de la licencia concedida al señor Pascual Moreno G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 875 DE 1912

(SEPTIEMBRE 12)

que hace extensiva una disposición a la Escuela Nacional de Minas de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

A petición del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, hácense extensivas a aquel establecimiento las disposiciones del Decreto número 774 de 3 de agosto próximo pasado. Las materias de examen serán las mismas que se han señalado para la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 907 DE 1912

(SEPTIEMBRE 23)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico en el señor doctor Ramón Goenaga para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla, en virtud de renuncia aceptada a la señorita Sunilda María Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 913 DE 1912

(SEPTIEMBRE 27)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento de Nariño para la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Pasto:

Subdirectora, señorita Ana Pastora Narváez.
Directora de la Escuela Anexa, Profesora de Pedagogía, señorita Concepción David.
Celadoras Profesoras, señoritas Rosa María Dorado y Elisa Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 914 DE 1912

(SEPTIEMBRE 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Julio S. Moreno Profesor de Corno en el Conservatorio Nacional de Música, en reemplazo del señor Abel Salcedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 106,597 03

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 235, a favor del Cajero . . . . 6,000 ..

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, en una letra por derechos de importación devuelta por el Banco de Bogotá 256 65

De la Aduana de Cúcuta, en una letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy. 889 25

De la Aduana de Cartagena, consignó la Delegación Apostólica para entregar al Prefecto Apostólico del Chocó. . . . . 400 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Pantaleón Escobar para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía 2,033 34

De la misma, consignó el señor Manuel J. Vidal para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía 275 60

Suma. . . . .$ 116,451 87

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 381, a favor del señor José M. Montalvo, valor de servicio de carros para transporte de vestuario para la Gendarmería Nacional. . . . .$ 4 60

Número 1271, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios artículos para servicio del Ejército. . 484 67

Número 1272. A favor del mismo, valor de drogas y útiles para servicio del Ejército. 22 17

Número 1273, a favor del mismo, valor de doce enjalmas aperadas para servicio del Ejército. 12 24

Número 1274, a favor del mismo, valor de varios aperos de montura para servicio del Ejército. 81 90

Número 1275, a favor del mismo, valor de varios útiles para el rancho de la tropa. 1,432 36

Número 1277, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de cincuenta y dos soches para servicio del Ejército 59 28

Número 1278, a favor del mismo, valor de trescientas piezas de madera para las pesebreras del Regimiento *Tolima* . . . . 138 ..

Número 1281, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en agosto último. 1,224 03

Pasan . . . . . . $ 2,235 22

Vienen . . . . . $ 2,235 22

Número 1282, a favor del señor Julián Cabrera, valor de raciones de conscriptos del Batallón de Ingenieros *Caldas* 191 40

Número 1283, a favor del mismo, valor del completo haber del Batallón de Ingenieros *Caldas* en agosto último. 877 21

Número 1284, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del presente mes. 584 80

Número 1285, a favor del señor Samuel Cortés, valor de raciones de conscriptos del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último. 396 47

Número 1286, a favor del mismo, valor del completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto. . . 1,212 03

Número 1287, a favor del señor Graciliano Henao, valor de raciones de conscriptos del Regimiento *Cartagena* en julio último. 605 76

Número 1288, a favor del mismo, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en agosto último 1,170 44

Número 1289, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de raciones de conscriptos del Regimiento *Tolima* en julio último. 1,193 44

Número 1290, a favor del mismo, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en agosto último. . 366 01

Número 1291, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en agosto último 316 80

Número 1292, a favor del señor Samuel Cortés, valor del completo haber de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto último. . . . . 317 ..

Número 1279, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de trece arrobas catorce libras de hierro para herraduras de las brigadas del Ejército. . 7 12

Número 1280, a favor del mismo, valor de ciento cuarenta tazas esmaltadas y seis docenas de cubiertos para el rancho de la tropa. 71 20

Número 1293, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército . . . . 300 ..

Número 1294, a favor del señor Julio Ospina, valor de alumbrado, escritorio y jabón de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en agosto último. 46 60

Número 1295, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Batallón de Ingenieros *Caldas* en agosto último 47 12

Número 1296, a favor del señor Samuel Cortés, valor de gastos de escri-

Pasan . . . . . $ 11,162 65

Vienen . . . . . $	11,162 65	
torio, alumbrado y jabón del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto último	45 ..	
Número 1297, a favor del señor Graciliano Henao, valor de gastos de alumbrado, escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en agosto último	38 16	
Número 1298, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Regimiento *Tolima* en julio último.....	47 20	
Número 1299, a favor del mismo, valor de iguales gastos en agosto último	45 88	
Número 1300, a favor del señor Julio Ospina, valor de desinfección del cuartel y hospitalidades del Regimiento *Bolívar* en agosto último	13 41	
Número 1301, a favor del señor Julián Cabrera, valor de desinfección del cuartel y hospitalidades del Batallón de Ingenieros *Caldas* en agosto.	14 12	
Número 1302, a favor del señor Samuel Cortés, valor de desinfección del cuartel y hospitalidades del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto último	12 ..	
Número 1303, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto último	42 85	
Número 1304, a favor del señor Graciliano Henao, valor de desinfección del cuartel y hospitalidades del Regimiento *Cartagena* en agosto último	11 09	
Número 1305, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de desinfección del cuartel y hospitalidades del Regimiento *Tolima* en julio último . . .	14 90	
Número 1306, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel y hospitalidades del Regimiento *Tolima* en agosto último	14 46	
Número 1307, a favor del señor Julio Ospina, valor del forraje de los caballos del Regimiento *Bolívar* en agosto último	27 ..	
Número 1308, a favor del señor Julián Cabrera, valor del forraje de los caballos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en agosto último	18 ..	
Número 1309, a favor del señor Samuel Cortés, valor del forraje de los caballos del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto último	195 ..	
Número 1310, a favor del señor Graciliano Henao, valor de la alimentación y sanidad de seis bestias del Regimiento *Cartagena* en agosto último	18 ..	
Número 1311, a favor del señor C. Eduardo Villa valor de forraje para los caballos del Regimiento *Tolima* en agosto último	303 ..	
Número 1312, a favor del señor Samuel Cortés, valor de limpieza y conservación de artillería del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto último.	10 ..	
Número 1313, a favor del señor Julio Ospina, valor de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento *Bolívar* en agosto último	110 ..	
Número 1314, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón de Ingenieros *Caldas* en agosto último	70 ..	
Número 1315, a favor del señor Samuel Cortés, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en agosto próximo pasado....	75 ..	
Número 1316, a favor del señor Graciliano Henao, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en agosto último	105 ..	
Pasan . . . . . . $	12,392 72	
Vienen . . . . . . $	12,392 72	
Número 1317, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en agosto último	80 ..	12,472 72

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, en una letra por derechos de importación a cargo del señor José Mataix, para que sea hecha efectiva en esa Aduana . . . . $	256 65	
A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la tercera década del presente mes	1,300 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cartagena. Número 338, a favor del señor Pedro Ríos	17 50	
Cartagena. Número 339, a favor del señor Alfredo Nieto	35 ..	
Ibagué. Número 194, a favor del señor Jesús M. Salazar	250 ..	
Neiva. Número 21, a favor del Banco de Colombia	900 ..	
Popayán. Número 16, a favor del señor Vicente Quijano	37 76	
Pasto. Número 37, a favor del señor Ministro de Guerra	400 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 262, a favor de los señores Rocha Hermanos	337 ..	
Número 267, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía....	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de giro telegráfico número 26, a favor del Banco de Colombia	200 ..	4,733 91
Suma . . . . $		17,206 63

RESUMEN

Débito . . . . $	116,451 87
Crédito	17,206 63
Existencia . . . . $	99,245 24

Que se descompone así:

Saldo en él Banco de Bogotá (papel moneda) .$	1,174 44
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	459 28
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En una letra	2,632 58
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	7,987 50
En oro	367 50
En plata	1,047 49
En documentos	84,994 65
En papel moneda	233 60
Suma igual . . . . $	99,245 24

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	99,245 24
Giros hechos a cargo del Banco de Bogotá por el Tesorero General:	
Cheque número 236, a favor del Cajero.........	10,000 ..
Cheque número 237, a favor del Cajero.........	15,000 ..
Pasan . . . . $	124,245 24

Vienen . . . . $		124,245 24

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en oro inglés amonedado		40,000 ..
De la misma, en vales de extranjeros, con sus correspondientes intereses, recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación. . . .		1,742 32
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . .		3,130 ..
Suma . . . .$		169,117 56

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagada la orden número 175, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la semana del 16 al 21 del presente mes . . . .$ 4,000 ..

Departamento de Fomento.

Pagada la orden número 178, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor de la subvención que le corresponde en julio próximo pasado 58 30

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos . . . . $	3,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 272, a favor del señor Alberto Manrique Páramo	71 42	
Cali. Número 57, a favor del señor Mario Scarpetta	30 ..	
Pasto. Número 48, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	300 ..	3,401 42

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . . $	40,000 ..
Suma . . . . $	47,459 72

RESUMEN

Débito . . . . $	169,117 56
Crédito	47,459 72
Existencia . . . . $	121,657 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . . $	13,654 36
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,024 44
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	7,987 50
En vales de extranjeros	1,742 32
En una letra sobre el Exterior	2,632 58
En oro	392 50
En plata	1,047 49
En documentos	91,419 85
En papel moneda	408 60
Suma igual . . . . $	121,657 84

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	121,657 84
Giros hechos por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheques números 238 y 239, a favor del Cajero	7,000 ..

Remesa.

De la Aduana de Cartagena, en oro inglés amonedado . . . . 25,000 ..

Salinas.

Consignó el señor Jesús Sáenz, por valor del arrendamiento de las Salinas de Mámbita y Barital en los meses de abril, mayo y junio del presente año	120 ..

(Pasan . . . . $ 153,657 84 / Vienen . . . . $ 153,657 84)

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	153 29
Suma . . . . $	153,931 13

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 678, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza para las Escuelas . . . . $	22 25	
Número 688, a favor del Hermano Genefort, valor de material para la construcción del edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios	361 10	
Número 689, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en la construcción del edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios	35 10	
Números 690 a 692, a favor del mismo, por iguales jornales	116 70	
Pagado por sueldos	10,380 88	10,916 03

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 265, a favor del Montepío Militar . . . . $	65 17	
Barranquilla. Número 266, a favor del Montepío Militar	4 69	
Barranquilla. Número 269, a favor del Montepío Militar	15 ..	
Barranquilla. Número 279, a favor del Montepío Militar	7 80	
Barranquilla. Número 270, a favor del Montepío Militar	14 40	
Barranquilla. Número 273, a favor del señor Alberto Quijano	37 76	
Cali. Número 56, a favor del Montepío Militar	76 60	
Cali. Número 58, a favor del señor Alberto Castro	70 ..	
Ibagué. Número 195, a favor de la Industria Harinera	214 80	
Ibagué. Número 196, a favor del señor Abraham Montalvo	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 264, a favor de los señores Guillermo Vila e Hijos	209 ..	2,835 22

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . . $	25,000 ..
Suma . . . . $	38,751 25

RESUMEN

Débito . . . . $	153,931 13
Crédito	38,751 25
Existencia . . . . $	115,179 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	814 44
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	5,178 05
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	7,987 50
En vales de extranjeros	1,742 32
En una letra	2,632 58
En oro	410 ..
En plata	1,047 49
En documentos	94,496 60
En papel moneda	522 70
Suma igual . . . . . . $	115,179 88

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 240—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

En auto número 181 de 3 de julio del corriente año se requirió al señor Pedro León Monroy para que rindiera las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva de mayo a diciembre de 1911, por haberse hallado en el *Diario Oficial* el Decreto número 264, en el cual se nombra a este señor Administrador de Hacienda.

Como se remitiera el auto expresado a la Gobernación del Huila para su notificación, el Secretario de Gobierno de ese Departamento dice, en nota puesta al pie del oficio remisorio, que el señor Monroy no ejerció dicho cargo, y que quien reemplazó al señor Gilberto Garrido fue Víctor Manuel Tavera, sin dar más noticia aclaratoria del asunto. Por tal razón esta Sección solicitó de la Presidencia pidiera al Ministerio del ramo informara quién era el responsable de las cuentas expresadas, y al efecto el señor Ministro, en nota de 4 del corriente, manifiesta que el Gobierno autorizó al Gobernador del Departamento del Huila para que hiciera el nombramiento del Administrador de Hacienda, y acompaña copia del Decreto de esa Gobernación, de fecha 19 de abril y marcado con el número 20, en el que se nombra en interinidad al señor Víctor Manuel Tavera M.

Por lo expuesto se requiere al señor Víctor Manuel Tavera para que en el término de diez días, más la distancia, rinda las cuentas de su cargo, junto con la general de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Construcción de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Lenguaruco.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 241—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

En el estudio de la cuenta general de la construcción de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Lenguaruco correspondiente a los meses de febrero a octubre de 1911 aparece:

1.º Por Resolución del Gobierno Nacional de fecha 28 de octubre de 1910 se encargó a la Junta a cuyo cargo están los trabajos de la administración del camino del Noroeste la construcción de los puentes de Barbosa y Mamaruca, sobre el río Suárez, entre Chiquinquirá y el Socorro; y en otra Resolución de 15 de febrero de 1911 se adjudicó a la misma Junta la inspección de los trabajos de un puente sobre el río Lenguaruco, entre Santa Ana y Suaita.

2.º La cuenta de gastos en estos tres puentes vino incluída en la de los del camino del Noroeste hasta el mes de enero de 1911, época en la cual la construcción de ese camino quedó a cargo de los Departamentos de Boyacá y Santander, y en consecuencia el Cajero Contador de la Junta, señor Francisco J. Camacho, separó la cuenta del camino de la de los puentes y remitió a la Corte las de éstos desde febrero de 1911 en adelante.

3.º En el mes de octubre del año que se estudia se suspendieron los trabajos, a causa de haberse terminado las obras de mampostería de los puentes y de tener que esperar que éstos, que habían sido pedidos al Exterior, llegaran, para montarlos. Los trabajos no volvieron a reanudarse sino en mayo del presente año, mes cuya cuenta principió con el saldo que quedó en caja en octubre, y que ascendía a $ 886-96.

4.º Las cuentas parciales fueron fenecidas en autos números 163 de 1912, 425 de 1911, 426 del mismo año y 164 a 169 de 1912.

5.º La cuenta de abril fue fenecida con una multa de $ 3 por causa de retardo en la rendición, porque en la fecha en que esta cuenta se feneció—que fue el 20 de diciembre de 1911—no se había recibido la nota en que el responsable explicó el motivo de este retardo, apoyado en razones que fueron aceptadas por el Magistrado y que determinaron el fenecimiento de las demás cuentas, sin multa, aunque también tenían demora, lo que hace que en el presente auto de fenecimiento definitivo se releve al señor Camacho de la multa impuesta en abril.

6.º El libro original de la cuenta está en un todo de acuerdo con las mensuales.

7.º Se advierte que las estampillas exigidas al responsable en los autos números 425 y 426, de fenecimiento a las cuentas de marzo y abril, fueron remitidas oportunamente y se hallan adheridas a tales autos.

En vista de lo expuesto esta Sección resuelve:

1.º Relevar al señor Francisco J. Camacho, responsable de la cuenta, de la multa impuesta en la parcial del mes de abril; y

2.º Declarar fenecida definitivamente, sin cargo alguno, la cuenta general de los puentes de que se trata en los meses de febrero a octubre de 1911.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 242—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Ildefonso Millán la cuenta de la Administración del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de junio del corriente año, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Comisaría Especial de La Goajira.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 243—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

Por Decreto número 412 de abril del corriente año se nombró al señor Carlos Julio Salazar Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira, con el objeto de que reciba las remesas que se le hagan y de que pague las nóminas por servicios de los empleados y demás gastos de la Comisaría.

La expresada Habilitación comenzó a funcionar en junio del corriente año, y el señor Salazar remitió en tiempo oportuno la cuenta relativa a ese mes, en la que no hay observación alguna que hacer, por estar debidamente llevada y comprobada.

En consecuencia se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de junio, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera del Norte.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 244—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

El señor Carlos E. Acosta, responsable de las cuentas de la Administración de la carretera del Norte, en la sección del Puente del Común a Chocontá, desde octubre de 1908 a julio de 1909, rindió la cuenta general de octubre a diciembre de 1908; pero de la correspondiente a 1909 sólo han venido los libros llevados por los señores Mario Convers y Miguel Camacho, que corresponden al tiempo transcurrido de 9 de julio a 31 de diciembre, por haber llevado estos señores sus cuentas por separado de las de su antecesor, señor Acosta.

Para completar pues el estudio de la cuenta general del año de 1909, falta el libro original de caja, relativo al tiempo transcurrido del 1.º de enero al 9 de julio, libro de que es responsable el señor Carlos E. Acosta.

En tal virtud se requiere a este último para que envíe el libro expresado en el término de cinco días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 245—Bogotá, 18 de septiembre de 1912.

Por Decreto número 783 de 3 de diciembre de 1910 (*Diario Oficial* 14086) dispuso el Gobierno Nacional la continuación de los trabajos en el camino de Popayán al río Micay, bajo la dependencia exclusiva de una Junta presidida por el Gobernador del Departamento.

Los trabajos principiaron en el mes de octubre del mismo año, y la administración de los fondos se encargó al Gerente del Banco de Popayán, señor Julio R. Delgado, quien rindió en tiempo oportuno las cuentas mensuales de octubre a diciembre, que están fenecidas en autos números 61 a 63 de abril de 1911, sin cargo alguno.

La cuenta general, o sea el libro de caja, se ha hallado de acuerdo con las cuentas mensuales, y sólo hay que notar que se envió a esta Superioridad con retardo, después de haber sido requerido el responsable en auto número 110 de abril del corriente año.

En tal virtud esta Sección resuelve fenecer de manera definitiva la cuenta general de que se trata, e imponer al responsable una multa de $ 5 por la demora.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 246—Bogotá, 18 de septiembre de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Manuel Mejía B. la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué correspondiente al mes de julio del corriente año, la que se fenece de manera provisional, sin cargo alguno, mientras lo es la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Construcción de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Lenguaruco.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 247—Bogotá, 18 de septiembre de 1912.

Los trabajos en la construcción de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Lenguaruco, que se habían suspendido en octubre de 1911, fueron reanudados en mayo del corriente año, y la cuenta relativa a tal mes, rendida por el responsable, señor Francisco J. Camacho, se ha hallado debidamente llevada y comprobada.

En tal virtud se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, mientras lo es la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 248—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

En el mes de noviembre de 1907 se dio principio a los trabajos en el camino de Popayán al río Micay, y se nombró Cajero Contador de tal camino al señor Vicente Arboleda, quien rindió las cuentas parciales de noviembre y diciembre a la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Oficina en la cual fueron estudiadas y fenecidas, sin cargo alguno.

Al pasar las cuentas a esta Superioridad se requirió al señor Arboleda para que rindiera la cuenta general, y éste envió una copia del libro original, manifestando que no enviaba el mismo libro por haber quedado éste en poder de su sucesor, señor Francisco J. Valencia, por orden de la Gobernación de Popayán. Más tarde, cuando el señor Valencia rindió su cuenta, se enviaron en el libro original las del tiempo en que fue responsable el señor Arboleda, y se hallaron de acuerdo con las mensuales.

Como el responsable sí envió en tiempo oportuno una copia del libro de caja, y no remitió el original, por haber recibido orden superior para que entregara este libro al sucesor, no es el caso de imputarle el retardo.

En vista de lo expuesto esta Sección resuelve fenecer definitivamente la cuenta general del camino del Micay referente a los meses de noviembre y diciembre de 1907, sin cargo alguno contra el responsable, señor Vicente Arboleda.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 249—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

En la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro fueron fenecidas provisionalmente las cuentas parciales de la Contaduría del camino del Micay, desde la de enero hasta la de septiembre de 1908, época en que se suspendieron los trabajos en dicho camino.

El responsable de tales cuentas es el señor Vicente Arboleda, quien remitió como cuenta general una copia del libro de caja, debidamente autenticada por el Secretario General de la Gobernación de Popayán. Como en esta Sección se le requiriera para que enviara el libro original, manifestó que no podía enviarlo por haberlo entregado a su sucesor, señor Francisco J. Valencia, por orden de la Gobernación. Más tarde el señor Valencia envió el libro original, en el cual están sentadas las cuentas de 1907, 1908 y 1909, libro que está de acuerdo con las cuentas parciales correspondientes al tiempo transcurrido de enero a septiembre de 1908.

Como el responsable de la cuenta general de 1908, señor Vicente Arboleda, no pudo, a causa de orden superior, remitir el libro original, y sí procuró llenar este vacío con enviar copia autenticada, dando a la vez las explicaciones que lo eximen de responsabilidad por el retardo, es el caso de relevarlo de la multa que por demora impone la ley.

Por tanto se resuelve fenecer definitivamente la referida cuenta de 1908, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado.

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 250—Bogotá, 20 de septiembre de 1912.

Del estudio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta en el mes de junio del corriente año, de la cual es responsable el señor Alberto Noguera B., no aparece observación sustancial que hacerle, pues está bien llevada y comprobada; sólo se advierte que el balance mensual debe venir en lo sucesivo en la forma indicada en autos anteriores.

En vista de lo expuesto se declara fenecida la referida cuenta, de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la carretera de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 251—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

En auto número 111 de 26 de mayo de 1911 se glosó la cuenta de la Administración de la carretera de Belén a Soatá correspondiente al mes de diciembre de 1907, de la cual es responsable el señor Guillermo A. Boada.

No hay constancia de la notificación hecha de tal auto por la autoridad respectiva, pero es el caso de declarar éste ejecutoriado, por estar publicado en el *Diario Oficial* número 14500 de 23 de enero de 1912.

En nota de 1.° de julio de 1911 pide el señor Guillermo A. Boada a esta Sección le conceda una prórroga de sesenta días para contestar los autos referentes a las cuentas de que es responsable. No se concedió esta prórroga explícitamente, pero es el caso que esta Oficina no sólo esperó el plazo pedido, sino todo el tiempo corrido desde el 1.º de julio de 1911 hasta la fecha, y el responsable no ha enviado hasta ahora contestación al auto que se estudia.

Las glosas números 1, 2 y 3, que se refieren a cantidades no descargadas de caja por errores de liquidación de jornales y otros gastos, se dejan pendientes para el estudio de la cuenta definitiva, en la que se tendrán en cuenta.

La glosa número 4, en que se hace notar la falta de estampillas en varios documentos, arroja un total por falta de éstas de $ 4-78, suma que se duplica en calidad de multa, en obedecimiento a lo dispuesto en el Decreto número 909 de 1906.

En vista de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de diciembre expresada, y se impone al responsable, señor Guillermo A. Boada, la multa de nueve pesos cincuenta y seis centavos ($ 9-56), por falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 252—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

La cuenta de gastos de la carretera de Belén a Soatá en el mes de enero de 1908 fue glosada por esta Sección en auto número 121 de 1.° de junio de 1911, auto que fue notificado al responsable, señor Guillermo A. Boada, el día 26 del mismo mes.

Para contestar este auto y otros análogos pidió el señor Boada un plazo de sesenta días, en nota fechada en Duitama el 1.º de julio del año expresado, y posteriormente, en nota fechada el 21 del mismo mes, pidió se le ampliara este plazo hasta noventa días. Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna del señor Boada.

Las glosas marcadas con los números 1 a 5, en que se anotan diferencias por malas liquidaciones de jornales, se tendrán en cuenta al estudiar el libro general de caja del año de 1908.

La glosa número 6 anota la falta de una estampilla de $ 0-02.

En tal virtud esta Sección resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, con una multa de $ 0-04 por la falta de la estampilla.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 253—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

El señor Guillermo A. Boada no ha dado contestación al auto número 122 de 1.° de junio de 1911, en el cual se glosa la cuenta de la Administración de la carretera de Belén a Soatá correspondiente al mes de febrero de 1908.

Las glosas números 1, 3 y 4 se refieren a errores de liquidaciones por jornales, los que se tendrán en cuenta al estudiar la general del año.

En la glosa número 12 se anota la falta de una estampilla por $ 0-02.

En vista de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta aludida, con una multa de $ 0-04, doble del valor de la estampilla que falta, según lo ordena el Decreto número 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino de Guadalupe al Orteguasa.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 254—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

En tiempo oportuno y debidamente llevada y comprobada rindió el señor Pablo E. Cabo la cuenta de la Administración del camino de Guadalupe al río Orteguasa correspondiente al mes de julio del corriente año, en vista de lo cual se declara fenecida la expresada cuenta, sin cargo alguno y de manera provisional, mientras lo es la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino del Micay.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 255—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

No hay observación alguna que hacer en la cuenta de la Administración del camino del Micay correspondiente al mes de julio del corriente año, por haberla rendido el responsable, señor Julio R. Delgado, en tiempo oportuno y de conformidad con los preceptos legales.

Por tal razón se fenece provisionalmente la cuenta indicada, sin cargo ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la carretera de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 256—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

El señor Guillermo A. Boada, responsable de la cuenta de la Administración de la carretera de Belén a Soatá en el mes de abril de 1908, no dio contestación al auto de observaciones que con respecto a esa cuenta se dictó en esta Sección el 2 de junio de 1911, marcado con el número 124, auto que le fue notificado el 26 del mismo mes.

Las observaciones marcadas con los numerales 2, 3 y 4 anotan errores de liquidación en jornales de peones, que se tendrán en cuenta al fenecer la general del año; la glosa número 1, que se refiere a la falta de una estampilla, se resuelve imponiendo la multa ordenada por el Decreto número 909, sobre timbre nacional.

Por lo expuesto se declara fenecida la expresada cuenta de abril, de manera provisional, y se impone al responsable la multa de cuatro centavos ($ 0-04), doble del valor de la estampilla que falta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la carretera de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 257—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

El auto de glosas número 129 de 3 de junio de 1911, respecto a la Administración de la carretera de Belén a Soatá en el mes de agosto de 1908, no fue contestado por el responsable, señor Guillermo A. Boada, aun cuando le fue notificado en 26 del mismo mes.

La glosa número 2, que trata de mala liquidación en la lista de jornales del 3 al 8 de agosto, se deja para resolver al estudiar la cuenta general.

Las estampillas que faltan según las glosas 1.ª y 3.ª motivan la multa del doble de su valor según el Decreto sobre papel sellado y timbre nacional.

Por tanto se fenece la expresada cuenta de manera provisional, y se impone al señor Boada una multa de veintidós centavos ($ 0-22).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la carretera de Belén a Soatá.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 258—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

En el auto de glosas número 131 de 5 de junio de 1911, relativo a la Administración de la carretera de Belén a Soatá, se anota la falta de estampillas por valor de $ 0-12, por lo cual incurre el responsable, señor Guillermo A. Boada, en la multa que impone el Decreto sobre timbre nacional.

Los errores de liquidación en los jornales de peones quedan pendientes para resolverlos en el fenecimiento definitivo de la cuenta general.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de septiembre de 1908, con una multa de veinticuatro centavos ($ 0-24), doble del valor de las estampillas que faltan en ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a Lino M. Burgos y a los herederos inciertos de Ricardo Rojas R., para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a recibir una notificación personal en la demanda que sobre partición de bienes de la sucesión de Ricardo Rojas R. han promovido los señores Benjamín Rey A. y Marco Tulio Vergara, como albaceas testamentarios.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de junio de mil novecientos doce, y se expide copia para su publicación.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, junio veintisiete de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(276) 131 palabras—3 veces—$ 158.

3—3

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá emplaza al señor Manuel Alvarez, para que en el juicio ejecutivo que le sigue la señora Sara Jiménez, en este Despacho, comparezca a hacer valer sus derechos.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días.

Bogotá, septiembre veinticuatro de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO LUZARDO FORTOUL

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, septiembre 24 de 1912—*Manuel Antonio Silva*, Secretario interino.

(281) 97 palabras—3 veces—$ 117.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 9 de octubre de 1912 — Número 14714

CONTENIDO

	Págs.
PODER EJECUTIVO	
Resolución sobre personería jurídica (a la asociación Círculo María, establecida en Sogamoso)	761
Resolución sobre personería jurídica (a la Venerable Orden Tercera de San Francisco, establecida en la ciudad de Tunja)	761
Resolución por la cual se aprueba un acuerdo	761
Resolución por la cual se revoca otra	761
Resoluciones por las cuales se declaran cumplidos unos requisitos legales	762
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 626 de 1912, por el cual se fijan los viáticos de los Comisarios Especiales del Caquetá y Putumayo	762
Decreto número 636 de 1912, por el cual se da una autorización al Director de la Imprenta Nacional	762
Decreto número 925 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos	762
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 934 de 1912, por el cual se reconocen dos Agentes Consulares	762
Decreto número 93. de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático	763
Aviso oficial	763
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 927 de 1912, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército	763
Decreto número 928 de 1912, por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial del Ejército	763
Decreto número 932 de 1912, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial, y se le destina	763
Decreto número 933 de 1912, por el cual se adopta un reglamento de signos convencionales para los trabajos topográficos oficiales	963
CORTE DE CUENTAS	
Autos	763
Avisos oficiales	767

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por la señorita doña Ana María Chaparro M., en el sentido de que se reconozca personería jurídica a la asociación Círculo María, establecida en Sogamoso, Departamento de Boyacá, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada asociación *Círculo María*, domiciliada en Sogamoso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Policarpo Villate G., en el sentido de que se reconozca personería jurídica a la Venerable Orden Tercera de San Francisco, establecida en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, y teniendo en cuenta que en el Reglamento de aquella institución no se halla nada contrario a la ley ni a las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos 47 y 49 de la Constitución, reconócese personería jurídica a la Venerable Orden Tercera de San Francisco, establecida en la ciudad de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se aprueba un acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta de fecha 22 de agosto del año en curso, por medio del cual se dispone que los Juzgados de ese Circuito conozcan conjuntamente de los asuntos civiles y criminales, mediante repartimiento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 32 de 1907,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el expresado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se revoca otra.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vistas las diligencias creadas por el Notario del Circuito de El Carmen, encaminadas a solicitar del Gobierno la revocación de la Resolución ejecutiva de fecha 3 de abril del año en curso, en virtud de la cual se autorizó al Secretario del Concejo Municipal de Cocorná para ejercer funciones notariales, y teniendo en cuenta que el Gobernador del Departamento de Antioquia coadyuva aquella solicitud, en atención a los inconvenientes comprobados en tales diligencias,

SE RESUELVE:

Revócase en todas sus partes la Resolución ejecutiva de fecha 3 de abril del corriente año, por la cual se autorizó al Secretario del Concejo Municipal de Cocorná para ejercer funciones notariales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor J. D. Araújo a fin de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad Bar Principal Mining Company, del Estado de South Dakota, Estados Unidos de América, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y teniendo en consideración que de un certificado del Notario del Circuito de Cartagena aparece que por instrumento público número 117 de 26 de febrero último fueron protocolizados en esa Notaría los documentos sobre constitución e incorporación de la mencionada Sociedad: que de otro certificado del expresado Notario resulta que por escritura número 112 de 22 de febrero del corriente año se protocolizó en la misma Notaría el poder general conferido por la referida Sociedad al señor doctor Enrique de la Espriella A., vecino de Cartagena, para que la represente en la República de Colombia en todos los asuntos a que haya lugar; que los documentos de que tratan aquellos certificados están autenticados por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Washington, registrados en el Juzgado 1.º del Circuito de Cartagena y publicados en extracto en la *Gaceta Departamental* de Bolívar y en el *Diario Oficial*, como está ordenado en los Decretos citados,

SE RESUELVE:

Declóranse cumplidos por parte de la Sociedad Bar Principal Mining Company los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Pedro Cortés C., en el sentido de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad Commercial Bank of Spanish America Limited, que originalmente se llamaba Cortés Commercial and Banking Company, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37, y

TENIENDO EN CUENTA

que según lo certifica el Notario 2.º de este Circuito, por instrumento público número 1348 de 9 de julio último se protocolizó en esa Notaría un documento sobre incorporación de la expresada Sociedad; que de otra certificación del mismo Notario resulta que por instrumento público número 195, de fecha 7 de febrero de 1912, fue protocolizado en dicha Notaría el poder conferido en Londres por la mencionada Sociedad Commercial Bank of Spanish America Limited al señor Pedro Cortés C., vecino de Bogotá, para que la represente en la República de Colombia ante todas las autoridades, ya como demandante, ya como demandada; que los documentos protocolizados según aquellas certificaciones están debidamente autenticados por el Cónsul General de Colombia en Londres, registrados en el Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá y publicados en extracto en la *Gaceta de Cundinamarca* números 1693, 1694 y 1696 y en el *Diario Oficial* números 14673, 14675 y 14678,

SE RESUELVE:

Declóranse cumplidos por parte de la Sociedad Commercial Bank of Spanish America Limited, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de septiembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 626 DE 1912

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se fijan los viáticos de los Comisarios Especiales del Caquetá y Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Los Comisarios Especiales del Caquetá y Putumayo tendrán derecho a la suma de $ 300 anuales para gastos de movilización en el territorio de su jurisdicción.

El gasto que este Decreto ocasione durante el presente año se imputará al capítulo 10, artículo 14, del Presupuesto de gastos en vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 636 DE 1912

(15 DE JUNIO)

por el cual se da una autorización al Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la actual distribución de los salarios de los obreros de la Imprenta Nacional no permite el pago del servicio en proporción del trabajo ejecutado, y que el recargo de trabajo en la Imprenta Nacional requiere mayor labor sin aumento de gastos,

DECRETA:

Autorízase al Director de la Imprenta Nacional para que consultando las tarifas o salarios de los establecimientos tipográficos particulares, establezca el sistema de sueldos eventuales en las Secciones de la Imprenta Nacional que juzgue conveniente, de modo que el operario gane en proporción al trabajo que ejecute.

Este Decreto rige con la anterioridad del 1.º del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 925 DE 1912

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Francisco Mendoza y Reginaldo Bárcenas Subsíndicos de Lazareto de los Circuitos Judiciales de Mompós y Chinú, respectivamente.

Los nombrados asegurarán su manejo a satisfacción del Síndico Departamental de Lazaretos y llenando las formalidades prescritas en los Decretos números 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERÓ 934 DE 1912

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se reconocen dos Agentes Consulares.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Legación de Bolivia, con notas de fecha 1.º de octubre del año en curso,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a los señores Epaminondas Navarrete e Ignacio Paláu con el carácter de Cónsules de Bolivia en Pasto y Cali, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 935 DE 1912

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Adjunto *ad honorem* de la Legación de la República en la Gran Bretaña al señor doctor don Samuel Montaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Por Decreto número 934, de esta misma fecha, han sido reconocidos los señores Epaminondas Navarrete e Ignacio Paláu con el carácter de Cónsules de Bolivia en Pasto y Cali, respectivamente.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 927 DE 1912

(OCTUBRE 3)

por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Pedro Martínez Troncoso, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Ibagué, y perteneciente a la 5.ª Brigada de la 3.ª División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 928 DE 1912

(OCTUBRE 3)

por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase en uso de licencia indefinida al Subteniente Angel María Buitrago, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón de Tren *Soublette*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 932 DE 1912

(OCTUBRE 4)

por el cual se llama al servicio activo a un Oficial, y se le destina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Llámase al servicio activo al Capitán Arturo Borrero, y destínase como Comandante de la 3.ª Compañía del Cuerpo Especial de Zapadores.

Parágrafo. El Capitán Borrero residirá en la ciudad de Neiva y desempeñará las funciones de Proveedor de la mencionada Unidad, para lo cual asegurará su manejo con una fianza por valor de mil pesos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 933 DE 1912

(OCTUBRE 4)

por el cual se adopta un reglamento de signos convencionales para los trabajos topográficos oficiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adóptase como reglamento oficial para los trabajos topográficos que se ejecuten por cuenta del Gobierno la *Explicación de los signos convencionales de topografía* presentada al Ministerio de Guerra por el Estado Mayor General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Camino de Campoalegre al Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 259—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

La cuenta de caja del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto del corriente año fue rendida en oportunidad por el responsable, señor Juan N. Angel, y de su estudio aparece debidamente llevada y comprobada. Por tanto se fenece dicha cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 260—Bogotá, 25 de septiembre de 1912.

El libro original de caja de la cuenta de la Administración del camino de herradura del Pacífico en el año de 1911 fue remitido por los responsables, señores Rubén Ordóñez e Ildefonso Millán, con retardo, pues no llegó a esta Superioridad sino el 4 de junio del corriente año.

Como el libro expresado no trae más firma que la del primero de los responsables, es necesario que traiga la del señor Millán, y además la del Director Administrador de la obra.

Por tanto se devuelve el indicado libro, para que se llene la formalidad apun-

tada, en el término de tres días, más la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 261—Bogotá, 25 de septiembre de 1912.

Requiérese al señor Ramón Goenaga para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta general de la Administración de la Aduana de Santa Marta, de la cual es responsable, pues de lo contrario incurrirá en las penas legales.

Se advierte también que el auto de glosas relativo al mes de diciembre del mismo año, marcado con el número 153 de 4 de junio del corriente año, no ha sido contestado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FRANCISCO J. DE TORO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 166—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Se aprueba de manera provisional la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del responsable señor Benjamín Lizarazo C., por estar bien formada y comprobada.

Se advierte al responsable que en los recaudos por el 7 por 100 del producto bruto del caucho que llega al puerto y que cobra el Gobierno por la explotación y exportación, debe exigirse la certificación del Inspector de bosques o de la primera autoridad política más cercana. (Resolución número 2 del Administrador de la Aduana, de 8 de febrero de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 167—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Apolinar Cárdenas:

1.ª No se recibió en la Sección hasta el 22 de julio.

2.ª No se enviaron la diligencia de visita, el cuadro de especies y la relación de cuentas municipales no incorporadas. Se conmina al responsable con la multa de $ 2, que se le decretará si no envía el cuadro.

3.ª Los asientos de reconocimiento y pago por lo consignado por impuesto de la mina de esmeraldas llamada *La Sagrada Familia*, en Macanal, figuran por la suma de $ 115, y los comprobantes respectivos suman $ 99-20. Ya en el auto número 135 de 18 de julio último se indicó al responsable, a propósito de una consignación de igual clase verificada en dicho mes, que no se expresa cuántas pertenencias tiene la mina, y que los denuncios de estas minas están prohibidos a los particulares desde abril de 1905—Ley 40,—y que las denunciadas hasta dicho mes pueden ser explotadas, pero pagando los empresarios un canon anual de $ 60,000 oro, a contar desde el día en que la mina o minas empiecen a producir esmeraldas.

4.ª Los asientos por reconocimientos a favor del Tesoro y a cargo de las rentas liquidadas traen la misma numeración que los de ingresos a *caja*, con abono a dichas rentas, por los recaudos verificados. Esto no altera, como lo dijo el responsable en alguna ocasión, el resultado de las operaciones, pero como son asientos diferentes, deben llevar numeración distinta. (Artículos 269, 271 y modelo 14 del *Reglamento*).

5.ª El libro principal viene sin autenticar, y el balance sin visar.

6.ª Cuentas municipales. Siguen formadas de modo irregular, y en las incorporadas se observa:

Samacá. Marzo de 1912—No han sido rendidas las de abril a diciembre de 1911 y enero y febrero del presente año.

Chita. Marzo—En febrero quedaron ciento cuarenta y dos sellos de papel, y a marzo no se traen sino ciento cuarenta.

Labranzagrande. Febrero de 1912—No se han rendido abril, julio a diciembre de 1911 y enero del presente año.

Duitama. Febrero (diez y ocho últimos días)—No se han rendido las de enero y primeros días de febrero.

Sogamoso. Febrero (diez y nueve últimos días)—No se ha rendido la de los primeros días del mes.

Sogamoso. Marzo—En 29 de febrero quedó una existencia de $ 958-93, y se traen en 1.º de marzo $ 964-58; diferencia, $ 5-65.

Ramiriquí. Febrero—En 31 de enero quedó una existencia de $ 245-91, siendo Recaudadora la señor Eloísa N. de Márquez, y el nuevo Recaudador abrió su cuenta con $ 165-87, por lo cual se nota que falta rendir la de los primeros días del mes.

Saboyá. Febrero—No se han rendido julio a diciembre de 1911 y enero del presente año.

Chiquinquirá. Febrero (diez y ocho últimos días)—No se han rendido la de enero y la de los primeros once días de febrero.

Mongua. Febrero—No se ha rendido la de enero; y

Susacón. Febrero—Sin rendir octubre a diciembre de 1911, y enero del presente año.

7.ª Remesas de especies a otras oficinas:

Faltan los recibos de las siguientes:

Garagoa, por . . . . $	60
Jericó, por	20
Labranzagrande, por	20
Miraflores, por	40
Santa Sofía, por	41
Toca, por	20
$	201

8.ª Remesas:

Falta el comprobante del giro número 33 de 1.º de febrero, por $ 120, que no se expresa a quién se hizo.

9.ª Papel sellado y timbre nacional—Por oficio número 232 de 4 de mayo del presente año el Administrador de la renta de timbre dice remitir catorce mil sellos, por valor de $ 1,400, y el Administrador hace constar que sólo recibió trece mil seiscientos diez y seis, por $ 1,361-60.

10. Falta la autorización del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos:

Capítulo 23. A Pedro José Acebedo, por drogas suministradas en enero y febrero del presente año a la Penitenciaría . . . .$	123 55
Capítulo 24, Vigencias anteriores. A Luis E. García, por drogas suministradas en diciembre último a la Penitenciaría.	95 05
Capítulo 43. Ejército (personal). Por completo de haberes del Batallón *Tren* en abril, $ 981-48, y el de mayo, $ 951-31......	1,932 79
Capítulo 44. Ejército (material). A Calixto Rubiano, por conducción de vestuario para el Ejército de Nemocón a Tunja	31 20
$	2,182 59

11. Capítulo 6.º Administración de Lazaretos—Todos los pasaportes de Soatá, por $ 198-40, y uno de Pesca, por $ 2, no vienen visados por el Gobernador.

12. No son abonables los siguientes gastos, por carecer de recibo:

Capítulo 21. Juzgados de Circuito:		
A Teotiste Mesa, Juez de Soatá, en catorce días de marzo . . . . . .$		31 61
Capítulo 23. Gastos varios de Justicia:		
Los sueldos de varios empleados del Panóptico de Tunja, en abril, así:		
Miguel Ortiz, por . . .$	16 ..	
Narciso Jiménez, por...	9 60	
Rita Leal, por	6 ..	
Carmen de Gallo, por..	4 20	35 80
	$	67 41

13. Debe exigirse en las cuentas de alimentación de reclusos de la Penitenciaría la demostración respectiva al respaldo de dichos reclusos.

14. Capítulo 21. Los sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Soatá en marzo suman $ 146-99, y se descargaron por $ 147.

15. Capítulo 38. Administraciones (personal y material):

Las nóminas de los Recaudadores de Sutamarchán en abril y mayo, Jericó en marzo y abril, Susacón en febrero y marzo, no vienen formadas de acuerdo con el modelo respectivo.

Conviene advertir al responsable que aunque en el artículo 2.º del Decreto 381 del presente año se autoriza a los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos para que fijen sueldos eventuales a los Administradores de Correos, los Telegrafistas y los Recaudadores de Hacienda, por expendio de especies de timbre, hasta un 15 por 100 del valor que expendan, en el Presupuesto solamente está señalado el 10 por 100 para tal objeto, y no hay partida votada de más en Decreto especial para aumentar el gasto; y

16. Como aparecen cubiertas al Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Pública del Departamento dos cuentas por útiles de escritorio, se advierte que estos gastos debe cobrarlos el vendedor de tales útiles (artículo 381 del *Reglamento*).

Término para contestar, seis días y la distancia.

Consúltese con el señor Ministro de Hacienda lo relacionado con los sueldos eventuales aumentados en un 15 por 100 a los expendedores de especies, de que trata el Decreto 381 citado, no estando señalada en el Presupuesto sino la asignación del 10 por 100.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 168—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Pliego de reparos que se formula a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Apolinar Cárdenas:

1.° No se recibió hasta el 17 de agosto.

2.° No se envió el cuadro de especies de la Administración, ni la relación de cuentas municipales no incorporadas. Queda conminado el responsable con la multa de $ 2, que se le decretará si no remite el cuadro.

3.° Remesas:

No aparecen cargadas las siguientes ni en la cuenta de junio ni en la de julio siguiente, recibida ya:

Libranza número 12638, a cargo del señor P. E. Cárdenas A., por derechos de importación para hacer efectivos en la Administración, por $ 168-80 (*Diario Oficial* 14636); y

Tres libranzas, por $ 1,121-10, por derechos de importación (*Diario Oficial* 14620).

4.° Cuentas municipales:

Continúan formadas de modo irregular:

Cómbita. Septiembre de 1911—Las ventas valen $ 2-80, y no $ 2-70, como se hace figurar en el cuadro.

Cómbita. Octubre de 1911—Las ventas, según el cuadro, valen $ 3-32, y no se cargaron sino $ 3-20. Diferencia, $ 0-12.

Corrales. Noviembre y diciembre de 1910—No hay constancia de haberse rendido las anteriores.

Además, los $ 55-28 y 26-36, respectivamente, han debido imputarse a rentas de vigencias anteriores, y no a remesas de especies a otras oficinas: 1911 y 1912. Debe hacerse la corrección respectiva.

Pesca. Mayo de 1912—En el cuadro se hace constar que se remitieron seis sellos por $ 0-60, operación que no se halla descrita en el libro principal.

5.° Remesas de especies a otras oficinas. Faltan los recibos de las siguientes:

A Duitama, por . . . . $ 40
A Floresta, por 20
A Pesca, por 42
A Socotá, por 20
A Socha, por 20
A Sutamarchán, por 20
A Tibaná, por 20
A Tasco, por 20
$ 202

6.° El artículo de reconocimiento a cargo del Tesoro por gastos del servicio público en junio, se numeró en el debe de la cuenta del Tesoro con el cardinal 67, y las imputaciones correspondientes de los capítulos en el haber se señalan con el número 68. Este es un solo asiento, que debe tener la misma numeración.

7.° Gastos hechos sin autorización del señor Tesorero General:

Capítulo 13—Vigencias anteriores. Auxilio al Hospital de Guateque en noviembre y diciembre de 1911 (artículo 13, Decreto 91 de 1911) . . . . . $ 60 ..

Pasan . . . .$ 60 ..

Vienen . . . .$ 60 ..

Capítulo 23—Gastos varios de Justicia. Valor de drogas suministradas por P. J. Acebedo para la Penitenciaría en marzo de 1912 (artículo 3.°, Decreto 255 de 1911) 59 40

Capítulo 24—Vigencias anteriores. Sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Guateque en noviembre de 1911 (artículo 13, Decreto 91 de 1911) 146 98

Capítulo 44—Ejército, material. Auxilio para la enfermería del Batallón *Tren* . . . . . . $ 150 ..

Drogas suministradas para dicho Batallón por P. J. Acebedo en enero y febrero últimos 120 35

Pasaportes cubiertos a Oficiales y soldados del mismo Batallón 146 60 416 95

A Nereo Parra, por unos materiales para el cuartel nacional de Tunja . . . . $ 30 ..

Capítulo 49—Vigencias anteriores. Medicinas pagadas a Luis E. García y que suministró en diciembre de 1911 . . . $ 75 64

Alquiler de bestias a Rodolfo Galvis para movilizar una Compañía del Batallón *Tren* a Sogamoso . . . . 30 .. 105 64

$ 818 97

8.° Pagos que no se abonan por falta de recibo:

Capítulo 17—Fiscalías:

A Rodolfo Galvis, Escribiente, en mayo último . . . . $ 29 67

Capítulo 23—Gastos varios de Justicia:

A Miguel Ortiz, Custodio de la Penitenciaría, en mayo último 16 ..

Capítulo 38—Administraciones de Hacienda Nacional:

Honorarios del Recaudador de Susacón en abril último (se devuelve) 1 72

Capítulo 59—Departamento Escolar:

A Paulo E. Aguilera, Oficial de la Dirección de Instrucción Pública, en mayo último $ 13 54

A Julia García, Celadora de la Escuela Normal de Institutoras en abril . . . . 38 .. 51 54

$ 98 93

9.° Se reproduce la observación 15 del auto número 167, que se dictó en la cuenta de mayo, respecto de honorarios del 15 por 100 a los expendedores de especies.

10. Capítulo 38. Administraciones (personal y material).

El valor de los honorarios de los Recaudadores de Cómbita en septiembre y octubre de 1911, por $ 0-59; del de Corrales, en noviembre y diciembre de 1910, por $ 8-15; del de Soatá, en diciembre de 1911, por $ 9-12, vienen imputados al capítulo 41 del Presupuesto, debiendo ser al 38.

Varias cuentas por honorarios vienen mal formadas.

En el artículo de reconocimiento respectivo no se especifica el mes a que corresponden los honorarios; y

11. Las cuentas de útiles de escritorio se presentan y cobran al tenor del artículo 380 del *Reglamento* y modelo número 4.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 169—Bogotá, 5 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta de la Aduana de Arauca correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Abraham Montoya, se observa así:

1.° El responsable abrió su cuenta por balance de entrada. El procedimiento cuando ocurra el cambio de personal en la dirección de una oficina de manejo no es el adoptado, sino el señalado en el artículo 14 del Decreto 37 de 1906 (*Diario Oficial* 12548).

2.° Remesas en documentos que no figuran aún en la cuenta:

Radicación de Jerónimo Mutis en mayo (*Diario Oficial* 14615) . . . . .$ 100

Anticipación de dos meses de sueldo a Ricardo Galvis, Cónsul en El Amparo (*Diario Oficial* 14620) . . . 300

Sueldo de Avelino Fajardo en abril (*Diario Oficial* 14624) 100

$ 500

(Artículo 298 del *Reglamento*).

3.° Las cuentas de gastos se abren en el libro principal por capítulos, y no por artículos.

4.° Es de cargo del responsable el valor de las siguientes estampillas, cuyo importe ha debido cobrar a los interesados:

Las no adheridas a varias facturas de mercancías . . . .$ 1 20

Las no adheridas a varios documentos de pagos 2 65

$ 3 85

5.° En la factura de Rodolfo Cuenza se liquidaron 2 kilos de hilo de colores en la 8.ª clase, debiendo ser de la 10.ª Diferencia que debe cobrarse, $ 0-68.

6.° Los recaudos que se hagan por la renta de conversión deben enviarse a la Junta respectiva; y

7.° Se devuelven dos duplicados de documentos de pagos que pertenecen al archivo de la Aduana.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Reclámese al señor Ministro de Hacienda la escritura de fianza del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 170—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

Reparos que se hacen a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Simón López A.:

Libro número 1.°:

a) No se dio de baja a treinta resmas de papel de imprenta para que en la Imprenta Eléctrica fueran convertidas en papel de oficio. No se sabe cuántas resmas

de esta especie resultaran, por no haberse verificado aún la alta correspondiente.

b) Recibo número 843. Juzgado del Circuito de Villavicencio—Se remitió un abecedario; a estas Oficinas no suministra útiles el Gobierno.

c) Recibo número 855: Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda—El Ministro no ordenó la entrega de un cepillo y dos pisapapeles, que aparecen entregados a esta Oficina.

d) Recibo número 858. Agencia Postal de las Islas de San Andrés y Providencia—Debe explicarse porqué se comprueba la baja de los útiles enviados a dicha Agencia con el recibo del Portero de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno, y no con el del Agente Postal o el empleado de Correos respectivo.

e) Recibo número 914. Secretaría de Palacio—El Ministro ordenó la entrega de dos resmas de papel de escribir, y aparecen recibidas cuatro.

f) Recibo número 916. Intendencia General del Ministerio de Guerra—Se dio de baja a un libro, pero no se dio entrada al que se devolvió, según consta en la orden del Ministro.

g) Recibo número 921. Juzgado 1.º del Circuito—Se descargaron cinco cuartos de papel de escribir: son seis.

h) Recibo número 940. Senado—Se descargaron ocho lápices y cuatro portaplumas, debiendo ser noventa y seis y cuarenta y ocho, respectivamente.

i) Aparece una baja de seis almohadillas, no existiendo en el almacén sino tres.

Libro número 2.º:

j) De la factura de objetos de Bickert Freres, de París, por valor de $4,309-80 francos, del 21 de marzo pasado, no se dio de alta a lo siguiente:

Mil quinientos metros de rieles;
Seis cambios para éstos;
Cuatro plataformas;
Diez vagonetas.

k) Tampoco figura en este libro una zaranda comprada a Francisco Alarcón.

Libro número 3.º:

l) Recibo número 989. Parque de la Independencia (Pabellón de Mecánica)—Aparecen dados de baja en la cuenta 36-45 metros de alfombra de lana; en el recibo se hace constar que no se entregaron.

m) Recibo número 939. Juzgado 5.º del Circuito—No se dio de baja a cuatro guías de este comprobante; y

n) Aparece una salida de trece cajones, no existiendo sino dos: y otra de 163-10 metros de estera de coco, no habiendo en el almacén sino 152-10 metros.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 171—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

Estando bien formada y comprobada la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor don Benjamín Lizarazo C., se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 172—Bogotá, 9 de septiembre de 1912.

Considerada la contestación que el señor Apolinar Cárdenas ha dado al auto de observaciones número 119 de 28 de junio último, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de marzo del presente año, resulta:

1.º No es satisfactoria la respuesta para haber enviado la cuenta con un mes de retardo, porque la ampliación del término para rendir las cuentas de que trata el Decreto 1407 de 1908 se refiere únicamente a la del mes de diciembre en cada año.

2.º El responsable informa que no se le practicó la visita reglamentaria por el señor Gobernador del Departamento, y por lo mismo no se visaron los documentos correspondientes de la cuenta. La copia del auto de observaciones número 119 le fue enviada a este funcionario, con el oficio número 2789, del señor Presidente de la Corte, el 2 de julio del presente año.

3.º No se envió la cuenta de especies reclamada. El responsable dice que no puede enviarla por falta de empleado en la Oficina que ayude al despacho de todos los asuntos que cursan, excusa sin seriedad alguna, que no es aceptable, porque se trata de valores que se reciben y de los cuales hay que dar cuenta como se dispone en el artículo 4.º del Decreto 623 de 1909.

4.º Es cierto que los giros hechos por la Administración a cargo de la Tesorería General se hallan en las relaciones de caja de esta Oficina, que se publican en el *Diario Oficial*, y allí se verifica su exactitud; pero los avisos del señor Tesorero General, de haber cubierto dichos giros, no es en el archivo de la Administración donde deben reposar, sino en la Corte, en la cuenta de la Administración.

5.º Dice el responsable:

"No sé en qué consiste la irregularidad en la formación de las cuentas municipales."

Esta observación ha venido haciéndose hace bastante tiempo, y en el auto número 45, de observaciones, de 22 de marzo de 1911, se le detallan los documentos de que constan tales cuentas (*Diario Oficial* 14462); y

6.º No se enviaron las estampillas reclamadas que faltan en algunos documentos de pagos, por valor de $ 1-18.

En lo demás la cuenta está en forma correcta.

Se fenece pues de modo provisional, con alcance al responsable de un peso diez y ocho centavos ($ 1-18), y se le declara incurso en la multa de dos pesos treinta y seis centavos ($ 2-36) (artículo 25, Decreto 909 de 1906).

Declárase incurso al Gobernador de Boyacá en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita correspondiente (Decreto 1560 de 1907).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 173—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta del Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de agosto del presente año, y a cargo del señor Javier Tobar, se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 174—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

El auto de fenecimiento provisional número 142 de 29 de julio último, proferido en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1911, fue notificado al señor Apolinar Cárdenas el 22 de agosto último, en la Gobernación del Departamento.

En el oficio número 87 de 3 del presente mes solicita dicho responsable que se le exima del alcance y multa impuestos en el expresado auto, y si esto no fuere posible, interpone recurso de apelación para ante la Sala.

El sustanciador no cree que deba otorgarse la exoneración solicitada, y como no se interpuso dentro del término legal, ni se presentó la solicitud ante la autoridad política respectiva, según se dispone en el artículo 2022 del Código Fiscal, se resuelve negar la apelación y declarar ejecutoriado el auto apelado (artículo 2023 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 175—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de febrero del presente año, a cargo del señor Apolinar Cárdenas, fue observada por auto número 104 de 4 de junio pasado, auto que contesta el responsable en oficio número 87 de 3 del presente mes.

Considerada la contestación, resulta:

1.º No es satisfactorio el descargo del retardo de un mes en rendir la cuenta, por las razones indicadas en autos anteriores.

2.º Queda determinado que el Gobernador del Departamento no practicó visita en la Administración, ni autenticó la copia del libro principal, ni visó el balance. Dicho funcionario no se sirvió contestar el oficio número 2456, con el cual se le remitió copia del auto número 104 expresado, y que se recibió en la Gobernación el 18 de julio pasado.

3.º No se envió el cuadro de especies de la Administración, ni la relación de cuentas municipales no incorporadas.

4.º No es igual poner a las cuentas deudoras de un mismo asiento el número 10, y el número 11 a las acreedoras, como lo indica el responsable (artículos 269 y 271 y modelo 14 del *Reglamento*). En cuanto a la razón de esto, puede consultarla el responsable en cualquier texto de contabilidad.

5.º Las relaciones de caja del señor Tesorero General de la República que se publican en el *Diario Oficial* sirven para *controlar* las remesas hechas por giros de la Administración; así, está por demás la remisión que hace el responsable al examinador a dicho periódico. Lo que se le reclama son los avisos del señor Tesorero General de haber cubierto los giros respectivos. La cuenta que se archiva no puede comprobarse con *Diarios Oficiales* sino con los avisos originales solicitados.

6.º La explicación de la irregularidad en la formación de las cuentas de los Recaudadores Municipales se le hizo al responsable en el auto número 45, de observaciones, de 22 de mayo de 1911 (*Diario Oficial* 14462). Se le recomienda la lectura de los artículos 8.º y 9.º del Código Civil; y

7.º No se enviaron los recibos correspondientes de los sueldos pagados a la Subdirectora ($ 76) y a dos Celadoras ($ 76) de la Escuela Normal de Institutoras en el mes de diciembre de 1911; no se abonan pues dichos pagos.

Son satisfactorios los demás descargos.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta, con alcance de ciento cincuenta y dos pesos ($ 152), y se declara incurso al responsable en la multa de dos pesos por lo expuesto en los puntos 1.º y 3.º de este auto.

Se declara incurso al señor Gobernador del Departamento de Boyacá en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita correspondiente (Decreto 1560 de 1907).

Transcríbase al señor Ministro de Hacienda la observación número 12 del auto número 104 de 4 de junio pasado, respecto del archivo, etc. de la extinguida Administración de Santa Rosa, y la contestación señalada con el número 12, que da el Administrador de Boyacá en su oficio número 87, expresado ya.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 176—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

El señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá, contestó en oficio número 87 de 3 del presente mes el auto de observaciones número 135 de 18 de julio pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de su cargo correspondiente al mes de abril del presente año.

Estudiada la contestación, resulta:

1.º No es satisfactorio el referente al retardo en el envío de la cuenta.

2.º No se remitió el cuadro de especies del mes.

3.º No practicó el señor Gobernador de Boyacá la visita correspondiente, ni visó los documentos de la cuenta. El oficio número 3160, con que se remitió copia del auto número 135 expresado, fue recibido en la Gobernación el 30 de julio pasado.

4.º No es defensible en manera alguna la práctica adoptada en la Administración, de poner doble numeración a cada asiento.

5.º No se envió la autorización del señor Tesorero General para cubrir a Pedro J. Acebedo:

El saldo de drogas suministradas a enfermos de la guarnición en febrero de 1912	$ 59 35
Y el valor de las que dio para lo mismo en octubre y noviembre de 1911	80 ..
	$ 139 35

6.º No se remitió el recibo de la señora Anastasia González, por $ 12, que aparecen pagados por su sueldo como Portera de la Escuela Normal de Institutoras en marzo del presente año.

En un mismo oficio vienen contestados los autos de observaciones dictados en el examen de las cuentas de febrero y abril de 1912 y abril de 1911. Se espera que la contestación en cada mes venga por separado, por haber de agregarse a juicios distintos.

En lo demás satisfacen los descargos.

En tal virtud se fenece de manera provisional la cuenta, con alcance al responsable de ciento treinta y nueve pesos treinta y cinco centavos ($ 139-35), y se le declara incurso en la multa de tres pesos ($ 3): por el retardo en rendir la cuenta, $ 1, y por el no envío del cuadro de especies, $ 2.

Declárase incurso al señor Gobernador del Departamento de Boyacá en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita mensual.

Estos alcances y multas deben consignarse en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

El Infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica:

1.º Que por instrumento público número novecientos setenta, otorgado en esta fecha ante mí, quedó protocolizado, junto con otro documento, el certificado expedido por el Notario Público de la ciudad de Londres, señor John Edward Newton, respecto de la composición y duración de la Sociedad Schloss Brothers, de Londres, y Manchester (Inglaterra), constituída entre los señores don David Leopold Bethel Schloss, don Francis Segismund Schloss y don Horatio Montefiore Schloss, únicos socios de la citada Sociedad, la cual tiene su domicilio mercantil en la ciudad de Londres (Ethelburg House, 91, 93 Bishopsgate), y en Manchester (Inglaterra), y durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, teniendo cada uno de los socios, y todos conjuntamente, según las leyes inglesas, todos los poderes y autorizaciones que constan del artículo 5.º de la ley inglesa titulada *Ley de 1890, sobre sociedades.*

2.º Que la firma del expresado Notario John Edward Newton fue autenticada por el Cónsul General de Colombia en Londres, con fecha cinco de julio del año en curso, y la de este funcionario, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha diez y nueve de los corrientes; y

3.º Que el referido documento lleva adheridas y anuladas seis estampillas de timbre nacional, de diez centavos cada una, y los sellos correspondientes.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

SERGIO A. BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.º del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 68, al folio 64, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, y a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve de agosto último.

Septiembre dos de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica:

1.º Que por instrumento número novecientos setenta, otorgado en esta fecha ante mí, quedó protocolizado, junto con otro documento, el poder conferido por los señores don David Leopold Bethel Schloss, don Francis Segismund Schloss y don Horatio Montefiore Schloss, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Londres (Inglaterra), en su carácter de únicos socios de la Sociedad comercial denominada Schloss Brothers, domiciliada en dicha ciudad (Ethelburg House, 91, 93 Bishopsgate), y en Manchester (Inglaterra), poder general y especial a favor de la Sociedad comercial que gira en las ciudades de Medellín y Bogotá, en esta República de Colombia, bajo la razón social de Fracey Brothers, y a favor de los socios y de cada uno de ellos que ahora la componen, o en lo sucesivo la compusieren, y que actualmente son los señores don Arthur Fracey y don Frank Fracey, para que, juntos y cada uno de por sí, representen a la misma Sociedad de Schloss Brothers en todos los negocios y asuntos de cualquiera naturaleza que sean, que actualmente tiene y en lo sucesivo puedan tener en la referida República de Colombia, cuidando de todos los derechos, intereses, pretensiones y demandas de dicha Casa, contra todas y cualesquiera personas y sociedades que corresponda en la República de Colombia;

Para que rijan, gobiernen y administren los bienes muebles, raíces y semovientes, rústicos y urbanos, que en la misma República posee la Sociedad poderdante, ya como única dueña o propietaria, ya en participación con otras personas o sociedades, o que correspondan a la referida Sociedad por dación, en pago o por cualquier otro concepto que sea; cuyos bienes podrán vender, arrendar o permutar por las rentas, precios, plazos, intereses y condiciones que tuvieren por oportuno pactar;

Para que reciban los importes de los contratos que celebren, y firmen, y otorguen las correspondientes escrituras y demás documentos, con los requisitos y formalidades de ley, otorgando también en oportunidad las correspondientes escrituras de cancelación;

Para que reclamen, perciban y cobren, judicial o extrajudicialmente, de toda clase de personas y sociedades, las cantidades de dinero, bienes muebles o raíces, valores, derechos o acciones que por cualquier título se deben y en lo sucesivo se debieren a la Casa de los otorgantes, dando de lo que percibieren y cobraren los recibos, finiquitos, cancelaciones y otros resguardos del caso;

Para que pidan y tomen la posesión de toda clase de bienes, y consignen y acepten hipotecas y otra clase de seguridad para asegurar el pago de las deudas; noven y concedan esperas;

Si en el ejercicio del presente mandato les fuere indispensable comparecer en juicio, ya como demandantes a nombre

de la Casa poderdante, o ya como demandados en defensa de ella, lo efectúen ante las Audiencias, Juzgados y Tribunales Superiores e inferiores y demás autoridades competentes, y ante ellos intenten, sigan y terminen en todas las instancias cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales, presenten escritos, testigos y pruebas, hagan requerimientos y protestas, pidan ejecuciones, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, prisiones y solturas, sometan cualquier asunto a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, articulen y absuelvan posiciones, oigan sentencias, citaciones, notificaciones y emplazamientos, hagan ejecutar lo favorable, y de lo adverso apelen y supliquen e interpongan los recursos legales, incluso los de casación y revisión; pudiendo separarse y desistir de las diligencias y recursos que en virtud de este poder hayan promovido, en cualquier estado que se encuentren;

Para que, si lo estiman oportuno, promuevan e insten la declaración en estado formal de quiebra de cualquier deudor de la Casa poderdante, asistan con voz y voto en todas las juntas que celebren judicial o extrajudicialmente los acreedores de tal deudor, acepten o rehusen las proposiciones de convenio que se les hagan, y nombren Síndicos u otros representantes del haber común;

Para que transijan y comprometan los créditos, acciones y derechos que tiene la Casa en su favor, conviniéndose en las cantidades que les parecieren y formalizando las correspondientes escrituras de transacción;

Para prestar y exigir juramentos, y para sustituír dicho poder en todo o en parte, revocar las sustituciones y hacer otras;

Y en fin, para que hagan y practiquen acerca de lo referido cuantos actos y diligencias, así judiciales como extrajudiciales, a la Casa de los otorgantes sean útiles y pudieran éstos por sí mismos hacer y practicar hallándose presentes; obligándose a nombre de la Sociedad que componen a tener por firme y valedero cuanto por dichos apoderados juntos o separadamente, o lo sustitutos que nombraren, fuere obrado en virtud del referido poder.

2.° Que la firma del Notario fue autenticada por el Cónsul General de Colombia en Londres, con fecha cinco de julio del año en curso, y la de este funcionario, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con fecha diez y nueve de los corrientes; y

3.° Que el susodicho poder lleva adheridas y anuladas diez estampillas de timbre nacional, de diez centavos oro cada una, y una de cincuenta centavos, y los sellos correspondientes.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.

SERGIO A. BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 69, a los folios 65, 66 y 67, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, y a lo dispuesto en el auto de fecha veintinueve de agosto último.

Septiembre dos de mil novecientos doce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(290) 1,269 palabras—3 veces, $ 1,523.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Bucaramanga por el presente edicto, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Crispín Mantilla, declarada abierta por auto de fecha veintisiete de julio último, para que comparezcan ante el Juzgado 1.° de dicho Circuito a hacerlo valer, dentro del término de treinta días.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público del Despacho de la Secretaría, hoy a las tres de la tarde.

Bucaramanga, agosto diez y seis de mil novecientos doce.

ERNESTO VALDERRAMA O.

El Secretario, *Felipe Serpa.*

Es copia—El Secretario, *Felipe Serpa.*

(269) 108 palabras—3 veces—$ 130.

3—1

CERTIFICADO

Indalecio S. Rubio, Notario Principal del Círculo de Anolaima, certifica:

1.° Que por instrumento número doscientos cinco (205), otorgado en esta Notaría el día 13 de agosto corriente, los señores Vespasiano C. Jiménez y Antonio María Osorio Giraldo, domiciliados, el primero en este lugar y el segundo en la ciudad de Bogotá, con actual residencia en este Municipio, han constituído una Sociedad civil colectiva de comercio, con domicilio en Bogotá, en Medellín o en la capital del Distrito Judicial a que pertenezcan las minas de asfalto de la propiedad de la Nación colombiana ubicadas en los Municipios de San Agustín y Victoria, del Departamento de Caldas.

2.° Que dicha Sociedad tendrá por objeto el montaje y explotación de las minas de asfalto mencionadas.

3.° Que tal Sociedad funcionará por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de su constitución.

4.° Que la dirección y organización o Gerencia de tal Sociedad estará a cargo del socio Jiménez.

5.° Que el socio Jiménez aporta por su haber en la Sociedad la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y el socio Osorio Giraldo aporta como haber en la Sociedad el contrato que otorgó con el Gobierno de la República de Colombia en diez y siete de junio de este año, por el cual se le concede privilegio para explotar por treinta (30) años las minas de asfalto de propiedad de la Nación situadas en los Municipios de Victoria y San Agustín, del Departamento de Caldas, y en terrenos nacionales, contrato que se halla aprobado por el Ejecutivo Nacional y que está para ser aprobado por al honorable Congreso de Colombia, reunido actualmente, cuya adjudicación consta en tres (3) hojas útiles y en un plano del terreno, documentos que entregará Osorio Giraldo a esta Sociedad, a la cual transmite dicha adjudicación con todas las acciones y derechos que en ella le corresponden; y

6.° Que la firma social de la Compañía, es la de *Jiménez, Osorio Giraldo & Compañía*, de la cual sólo tiene derecho a usar el socio Jiménez.

Se expide este certificado en virtud de las disposiciones legales.

Anolaima, agosto 14 de 1912.

El Notario Principal,

INDALECIO S. RUBIO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Facatativá, septiembre tres de mil novecientos doce.

Anotado al folio 1.°, número 1.°, del libro respectivo.

José María Yori, Secretario interino.

(283) 392 palabras—3 veces—$ 471.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que ante mí ha sido protocolizada, en esta fecha y bajo el número mil ochocientos sesenta y seis, una atestación jurada de los señores Frank C. Mc. Laughlin, Wayland D. Stearns y Thomas Bennett, legalizada ante Thos Carnegie, Notario Público del Circuito y Condado de Wayne, Estado de Michigan, de los Estados Unidos de América, el veintidós de mayo de mil novecientos doce, en que consta que Frederick Stearns & C.° es una corporación organizada según las leyes de dicho Estado, desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, en la cual son los declarantes Vicepresidente Tesorero, segundo Vicepresidente Director General y Secretario, respectivamente, y que dicha corporación está dedicada a negocios de farmacia, con laboratorio y oficinas en la ciudad de Detroit, de dicho Estado de Michigan.

Igualmente certifico que dicho documento se halla debidamente autenticado, registrado y estampillado.

Bogotá, septiembre diez y ocho de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 261, al folio 273 hoy treinta de septiembre de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(284) 228 palabras—3 veces—$ 274.

3—1

AVISO

El Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Bucaramanga hace saber que por sentencia de este Juzgado, de fecha 6 de julio último, confirmada por el Tribunal Superior, ha sido declarada en interdicción judicial la señorita María Trinidad Petronila Valdivieso, vecina de Girón, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes, lo que se notifica al público en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Bucaramanga, septiembre cinco de mil novecientos doce.

MANUEL MARIA MARTINEZ

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, jueves 10 de octubre de 1912 — Número 14715

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 24 de 1912, por la cual se concede una exención de derechos de aduana.......... 769

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 930 de 1912, por el cual se aprueba un decreto de la Intendencia del Meta.......... 769

Decreto número 931 de 1912, por el cual se crean dos oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.......... 769

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 2, 3, 6, 9 y 10 de septiembre de 1912.......... 769

Contrato celebrado entre el Prefecto Provincial de Atrato y Abraham Perea, sobre conducción de correos a Nóvita.......... 771

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.......... 772

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 773

Avisos oficiales.......... 775

Poder Legislativo

LEY 24 DE 1912

(SEPTIEMBRE 28)

por la cual se concede una exención de derechos de aduana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de derechos de importación a todos los enseres, útiles y objetos que constituyen un Gabinete de Física y Química pedido al Exterior por los Reverendos Padres lazaristas que, en Santa Rosa de Cabal del Departamento de Caldas, dirigen el Seminario y la Escuela Apostólica allí establecidos, Gabinete destinado para la enseñanza en dicho Plantel.

Parágrafo. Exímese igualmente de tales derechos a treinta y seis catres de hierro introducidos en 1911 por las Hermanas del Buen Pastor, de Medellín, para la casa de arrepentidas que tienen a su cargo.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escobar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 930 DE 1912

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un decreto de la Intendencia del Meta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que la creación de los Municipios de Cabuyaro, La Colonia y El Baldío, en la Intendencia del Meta, introduce variaciones en su presupuesto de gastos, a las cuales atiende el Decreto número 49 del presente año, expedido por el Intendente.

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 49 de la Intendencia del Meta, relativo a algunas variaciones en su presupuesto de gastos para la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 931 DE 1912

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se crean dos oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créanse las Oficinas Postales y Telegráficas de Mocoa y Sibundoy, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Mocoa.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . $ 50
Un Cartero 3

Sibundoy.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . . . $ 30
Un Cartero 2

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—2 de septiembre de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos doce.

Se aprobó el acta de la última sesión, correspondiente al 30 de agosto próximo pasado.

Se tomó razón del oficio del Ministerio de la Guerra, fecha 31 del mismo mes, número 580—departamento de Persónería y Estadística,—relativo a la Resolución del Senado de la República dictada en 14 de septiembre del año anterior, en materia de grados militares reconocidos por el Tribunal de Calificación creado por la Ley 32 de 1909, en virtud de haberse comunicado la lista de ellos directamente por el mismo Tribunal al Senado, pero sin haber sido concedidos por el Poder Ejecutivo. Para que propusiera dictamen

sobre el punto pasó esta consulta al Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Se recibió del Ministerio de Gobierno el oficio número 1518 de la Sección 4.ª, fecha 31 del pasado, por el cual se solicita concepto de la Comisión sobre la exequibilidad de los procedimientos del Agente Postal privado de Colombia en Panamá, adoptados para ciertos actos que deben tener efecto en los demás Departamentos colombianos, y sobre si sería legal y conveniente restringir la inmigración de individuos de nacionalidad china, consulta que se dio al examen del Abogado Rodríguez Piñeres para que propusiera informe.

Asímismo se recibió del Ministerio de Gobierno oficio de la propia fecha, número 6082 de la Sección 1.ª, en que pide concepto de la Comisión sobre una nota dirigida a aquel Despacho por la Dirección General de Correos y Telégrafos para consultar si es a los respectivos contratistas o al Gobierno a quien corresponde pagar la franquicia de los correos de encomiendas que han de seguir por el ferrocarril de Girardot y por el de la Sabana. Se dispuso que el asunto pasara al estudio del doctor Rubio Saiz para que propusiera el dictamen correspondiente.

Como resultado del oficio del Ministerio de Gobierno número 6036 de la Sección 1.ª, fecha 29 del pasado, referente a la consulta que hace a aquel Despacho el Alcalde de Bogotá sobre la situación jurídica del Municipio con respecto a los derechos y obligaciones de él como entidad sucesora del extinguido Distrito Capital, se consideró y adoptó el dictamen propuesto sobre el punto por el doctor Rodríguez Piñeres.

Con esto terminó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Acta—3 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta del día anterior, 2 de septiembre.

Se tomó en consideración y fue aprobado el concepto formulado por el doctor Rubio Saiz con relación al oficio del Ministerio de Gobierno de 31 del pasado, número 6082 de la Sección 1.ª, por el cual somete aquel Despacho al estudio de la Comisión una nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos en que se consulta si, en vista de antecedentes, corresponde a los respectivos contratistas o al Gobierno pagar los fletes de los correos de encomiendas que se conduzcan por el ferrocarril de Girardot y por el de la Sabana.

Quedó asímismo adoptado el dictamen solicitado del Ministerio de Gobierno en oficio de 31 de agosto último, número 1518 de la Sección 4.ª, y propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres, acerca de la exequibilidad de los procedimientos del Agente Postal privado de Colombia en Panamá adoptados para ciertos actos que han de tener efecto en los demás Departamentos colombianos, y de si sería legal y conveniente restringir la inmigración de individuos de nacionalidad china.

Recibióse del Ministerio de la Guerra, y pasó al estudio del Abogado Rubio Saiz, un oficio del día anterior, número 47 de la Sección de Archivo General del Ejército, por el cual se pide de aquel Despacho, según antecedentes que se exponen, concepto de la Comisión acerca de la condición legal del certificado de matrimonio que debe exigir el Ministerio para resolver unas peticiones en que están interesadas Waldina Gómez y Tránsito Rojas.

Por último, se tomó nota de un oficio del Ministerio de Gobierno fechado el día precedente, número 1527 de la Sección 4.ª, por el que aquel Despacho consulta si en concepto de la Comisión las cuentas de los Tesoreros Municipales deben ser fenecidas en primera instancia por los Concejos del Distrito, y en segunda por los Tribunales de Cuentas de los Departamentos, o si las Asambleas de éstos pueden disponer, por vía de organización de las respectivas Contadurías o Tribunales, que las cuentas de los mismos Tesoreros sean revisadas en una sola instancia por dichos Tribunales, pudiendo fundarse uno y otro caso en disposiciones legales que se indican.

Para que informara sobre esta consulta y propusiera lo correspondiente se dio el punto al estudio del doctor Gonzalo Pérez.

Con lo cual terminó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Acta—6 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a seis de septiembre de mil novecientos doce, se reunieron en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta de la última reunión, correspondiente al 3 del actual, se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Obras Públicas, número 712 de la Sección 1.ª, fechado en 4 del actual, por el cual se solicita estudio y concepto de la Comisión acerca de un asunto de oposición por parte de Gregorio García y H. a los denuncios de las minas *La Baltasara, La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*, sitas en el Municipio de Quibdó, Intendencia General del Chocó, en relación con lo resuelto por la Intendencia y por el Ministerio del ramo, concerniente a las propias minas. Para el examen de este negociado se comisionó al Abogado Rubio Saiz.

No habiendo al despacho otro asunto, se concluyó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Acta—9 de septiembre de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos doce.

Aprobada el acta de la junta anterior, correspondiente al 6 del actual, se tomó razón del oficio del Ministerio de Gobierno de esa misma fecha, número 3601 de la Sección 6.ª, por el cual aquel Despacho, con referencia a consultas del Personero del Lazareto de Contratación, solicita de la Comisión concepto acerca de si el Personero del Lazareto está obligado a prestar fianza de costas, y si los leprosos recluídos en el Lazareto que han dejado fuéra fincas raíces están obligados a pagar impuesto de caminos (personal). Se encomendó el estudio de estos puntos al Abogado doctor Pérez.

En seguida se dio cuenta de una nota del propio Ministerio, fecha 6 del corriente, número 6234 de la Sección 1.ª, con que se remiten de aquel Despacho, para que la Comisión aclare el segundo punto del concepto número 246, de 22 del pasado, los documentos relativos a un reclamo intentado por Saturnino Pedraza Vargas para que se le conceda un auxilio en su carácter de único heredero de Víctor Pedraza Vargas, Agente que fue de Policía. Se dio el asunto al examen del doctor Rubio Saiz, a quien había tocado informar antes en el particular.

Diose asímismo cuenta de otra nota del Ministerio de Gobierno, fechada a 7 del mes en curso, número 3608 de la Sección 6.ª, remisiva de un telegrama del Síndico de Lazaretos del Departamento de Antioquia, por el cual consulta éste si, pagado el impuesto de lazareto, habiéndose liquidado una sucesión, los derechos hereditarios quedan sujetos después a pago del impuesto, en caso de donación de los mismos, consulta que pasó al estudio del doctor Rodríguez Piñeres.

En seguida se consideró y quedó adoptado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez en virtud del oficio del Ministerio de Obras Públicas, fechado a 26 de agosto último, por el cual se consulta si, dados los antecedentes de la concesión otorgada por el Gobierno a favor de José Cicerón Castillo, sobre explotación del lecho del río Condoto, existe motivo suficiente para la declaratoria de caducidad de la concesión, y si, en caso de esta declaratoria, puede concederse otra análoga y referente al mismo río.

Tomóse en seguida en consideración y fue adoptado el concepto formulado por el doctor Rubio Saiz en vista del oficio del Ministerio de la Guerra, fecha 2 del actual, número 47, correspondiente al Archivo General del Ejército, en que se hace consulta, según antecedentes que se exponen, sobre la condición legal de los certificados de matrimonio que debe exigir el Ministerio para resolver unas peticiones en que están interesadas Waldina Gómez y Tránsito Rojas.

Sometióse a deliberación y quedó aprobado el concepto formulado por el doctor Rubio Saiz en vista de la solicitud hecha a la Comisión por el Ministerio de Obras Públicas en oficio de 4 del corriente, número 712 de la Sección 1.ª, con respecto a la oposición presentada por Gregorio García y H. a los denuncios de las minas *La Baltasara*, *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*, sitas en el Municipio de Quibdó, Intendencia Nacional del Chocó.

Seguidamente el mismo señor Rubio Saiz propuso y la Comisión aprobó la aclaración solicitada del Ministerio de Gobierno, de que se habló arriba, respecto del concepto número 246, de 22 del pasado, referente a la reclamación intentada por Saturnino Pedraza Vargas como heredero de Víctor Pedraza Vargas, Agente que fue de Policía.

Del propio modo el doctor Rodríguez Piñeres propuso y la Comisión aprobó, en vista de lo solicitado por el mismo Ministerio en nota número 3608 de la Sección 6.ª, a que se hizo referencia arriba, el concepto sobre la consulta del Síndico de Lazaretos de Antioquia con respecto al pago de impuesto de derechos hereditarios en caso de donación.

Por último, se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Gobierno, fecha del presente día, número 1565 de la Sección 4.ª, en que por aquel Despacho se pide concepto de la Comisión acerca de varias consultas de la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca, relativas a la personería jurídica de las escuelas primarias. Pasó esto al estudio del doctor Rodríguez Piñeres.

Después de lo cual terminó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—10 de septiembre de 1912.

Bogotá, diez de septiembre de mil novecientos doce.

En esta fecha se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta del día precedente, 9 de septiembre.

Tomóse en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el doctor Gonzalo Pérez sobre el oficio del Ministerio de la Guerra de 31 de agosto último, número 580, del departamento de Personal y Estadística, por el cual se consulta la condición constitucional y legal de la Resolución del Senado de la República de 14 de septiembre del año próximo anterior, aprobatoria de algunos grados militares, reconocidos tan sólo por el Tribunal de Calificación del ramo, sin haber sido concedidos por el Poder Ejecutivo.

Seguidamente se t[illegible] razón del oficio del Ministerio de la Guerra, fechado a 7 del actual, número 514, del departamento Central, en que aquel Despacho pide concepto de la Comisión sobre un memorial en que Pedro A. Peña reclama se suspenda la práctica establecida de exigir el poder que acredite la personería de los solicitantes, cuando obran éstos por tercera persona, y sobre un proyecto de resolución del Ministerio concerniente a este asunto. La consulta de que se trata se encomendó al estudio del Abogado doctor Rubio Saiz.

Con lo cual terminó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

CONTRATO

celebrado entre el Prefecto Provincial de Atrato y Abraham Perea, sobre conducción de correos a Nóvita.

Los suscritos, a saber: Manuel M. Arcos, Prefecto Provincial de Atrato, debidamente autorizado por el señor Intendente Nacional del Chocó, quien a su vez lo ha sido por el señor Director General de Correos y Telégrafos, según consta del telegrama número 234, de fecha 27 del mes de mayo último, que en adelante se llamará *el Gobierno,* por una parte, y Abraham Perea, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista,* por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

I. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea que va de esta capital a Nóvita, y viceversa, incluyendo la correspondencia y encomiendas de la Oficina intermedia de Istmina, sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y ésta a su vez por la Administración de Correos Nacionales de esta ciudad.

II. A emplear conductores honrados y fuertes, que sean capaces de defender los correos.

III. A obligar a sus conductores a que cubran bien los sacos de correspondencia y encomiendas, para evitar averías.

IV. A solicitar del Gobierno, cada vez que sea necesario, las armas y Gendarmes suficientes para la defensa de los correos.

V. A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

VI. A subsanar con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya lugar a intervención judicial alguna, toda falta en los valores o especies de las encomiendas que haya recibido, cerradas y selladas, siempre que aparezca violado el sello.

VII. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada objeto recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata el artículo siguiente:

VIII. A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

IX. A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia y encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar a los conductores los vehículos suficientes para el transporte de los correos.

X. A pagar una multa de un peso ($ 1) oro por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo el caso de fuerza mayor

XI. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para la conducción de los ordinarios, siempre que se le dé aviso con un día de anticipación, por lo menos.

XII. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia y a las que en adelante se dicten sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

XIII. A hacer la conducción del correo de Quibdó a Nóvita, cada viaje redondo semanal, por la cantidad de diez y seis pesos ($ 16) oro.

XIV. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, por el tiempo indispensable para el Gobierno celebre otro.

XV. La responsabilidad del Contratista en la conducción de los correos es mancomunada y solidaria con el fiador.

XVI. A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato en todas sus partes, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del tiempo fijado para su duración, el cual es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del señor Intendente.

XVII. A constituír una fianza que garantice el cumplimiento de este contrato, y cuya garantía se estipula en la cantidad de trescientos pesos ($ 300) oro.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga, por su parte, a pagar al Contratista la cantidad de diez y seis pesos ($ 16) oro por cada correo, o sean sesenta y cuatro pesos ($ 64) oro, mensuales, y se obliga igualmente a solicitar y obtener del señor Director General de Correos la radicación del pago de esta suma en la Administración de Correos Nacionales de esta capital, o en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

En caso de que el Gobierno demore los pagos, quédale al Contratista el derecho de solicitar la rescisión de este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar caducado el presente contrato, bastando para ello la resolución del señor Director General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del señor Ministro de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado.

Artículo 4.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de las que cometan los conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará de hecho caducado el presente, bastando para ello la resolución del señor Director General de Correos y Telégrafos, de conformidad con el aviso que al efecto le dé alguno de los Administradores de Correos de la línea.

Artículo 5.° Los gastos de papel sellado y estampillas de timbre, etc. etc. correrán por cuenta del Contratista.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Quibdó, a tres de junio de mil novecientos doce.

El Prefecto, MANUEL M. ARÇOS—El Contratista, *A. Perea*—Testigo, *Pascual Muñoz*—Testigo, *C. A. Orrego*.

—

Quibdó, junio 4 de 1912.

Aprobado.

El Intendente,

J. JARAMILLO A.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, septiembre 17 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 del presente mes aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 de septiembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

—

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.

En Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos doce, se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a los doce últimos días de junio y al mes de julio próximos pasados.

Examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares respectivos, los que encontró de acuerdo y correctamente llevados.

La cuenta de caja, abierta en el primero, presenta el siguiente movimiento:

Existencia recibida por el nuevo Administrador, señor Schlesinger. $	501 57	
Ingresos del 19 de junio al 31 de julio . .	15,467 87	
Egresos en el mismo tiempo	. . . . . .	13,195 93
Saldo en caja para agosto	. . . . . .	2,773 51
Sumas iguales . . . . $	15,969 44	15,969 44

Procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita.

El auxiliar respectivo arrojó un saldo de ocho mil ciento cuatro pesos ochenta y cinco centavos, que encontró representado así:

En el Banco Central, en papel moneda . . . . $	1,868 48
En el Banco Central, en oro	5,829 21
Existencia en la caja, en papel moneda	155 16
Existencia en la caja, en oro	252 ..
Total . . . . . $	8,104 85

Examinó luégo los cuadros generales y especiales, en que se lleva el movimiento de las especies de papel sellado y timbre nacional, los que encontró llevados con corrección y suma laboriosidad.

De ellos aparece claramente la existencia en la fecha de la visita, la cual se comprobó contando materialmente las especies, y dio el siguiente resultado:

Estampillas de $ 0-01 .	110,446
De $ 0-02	91,091
De $ 0-03	93,067
De $ 0-05	126,893

De $ 0-10	28,627
De $ 0-20	61,459
De $ 0-25	45,086
De $ 0-40	93,630
De $ 0-50	80,518
De $ 1	29,189
De $ 2	12,655
De $ 5	1,450
De $ 10	1,050
De $ 20	1,200
De $ 50	775
De $ 100	150
Sellos de papel	91,800
Estampillas de habilitación	141

lo que da un total de doscientos noventa mil trescientos noventa y tres pesos cuatro centavos ($ 290,393-04) oro.

El señor Administrador informó haberse dirigido ya a todas las Administraciones de Hacienda Nacional y a los Cónsules de la República, en solicitud de los cuadros sobre movimiento de especies a que se refiere el artículo 4.° del Decreto número 319 del presente año, con el objeto de formar el cuadro general y presentarlo oportunamente a la Corte de Cuentas y al Ministerio de Hacienda.

El empleado visitante se complace en reconocer que no obstante el corto tiempo que lleva de existencia independiente la Oficina visitada, ella se encuentra ya conveniente y definitivamente organizada, y funciona con completa regularidad en todos sus ramos.

No habiendo observación alguna que hacer, se terminó la visita el día treinta y uno, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman, junto con los balances respectivos, después de confrontados.

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Lievano—El Administrador Principal de la renta de timbre nacional, Alberto Schlesinger C.—El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 177—Bogotá, 17 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Apolinar Cárdenas, se suspende su aprobación por haber de hacerse estos reparos:

1.° No se enviaron la diligencia de visita, el cuadro de especies y la relación de cuentas municipales no incorporadas. Queda conminado el responsable con la multa de dos pesos ($ 2), que se decretará si no envía la cuenta de especies.

2.° El asiento de reconocimiento a cargo del Tesoro por gastos del servicio público se señaló en el debe de la cuenta del Tesoro con el número 74, y en el haber de los capítulos con el número 76.

3.° La copia del libro principal viene sin autenticar, y el balance, sin visar por el Visitador.

Débito.

4.° Remesas:

No aparecen en la cuenta estas:

La hecha en una letra por $ 7-85, por derechos de importación (*Diario Oficial* 14650);

El giro número 292, por $ 45-16, a favor de Juan de G. Rubio (*Diario Oficial* 14650);

Y el envío de $ 45-66 a la Tesorería General, por un depósito judicial a un empleado (*Diario Oficial* 14667), embargo cuyo recaudo tampoco se ha hecho figurar en la cuenta.

5.° Cuentas municipales:

Continúan formadas de modo irregular:

Turmequé, en junio de 1912: no se ha incorporado la de mayo, por lo cual no se puede verificar la existencia.

Tibaná, en mayo de 1912: sin rendir la de abril.

Socha, en enero de 1912: quedaron $ 33 en existencias; se traen $ 32-07.

Moniquirá, en marzo de 1912: esta cuenta, cuyo producto fue de $ 66-89, había sido ya incorporada en marzo. Debe hacerse la respectiva corrección.

Samacá, en junio de 1912: las ventas según el cuadro, dan $ 8-30, y no se descargaron sino $ 8.

Guateque, en diciembre de 1911: quedaron en 30 de noviembre $ 315-59 en existencias, y se traen a diciembre $ 265-59. Consiste en que no se pasaron a diciembre quinientos sellos de papel.

Guateque, en febrero de 1912: quedó en 31 de enero un saldo por valor de $ 275-56, y se trae a febrero una existencia por $ 238-16.

Guateque, en abril de 1912: la existencia anterior de especies y la remesa hecha en el mes suman $ 318-60; las ventas ascendieron a $ 142-57, debiendo quedar $ 176-03, y no los $ 192-93 que figuran en el cuadro. Consiste este error en que de las estampillas de a $ 0-10 debían quedar ochenta y cinco, y no setenta y cinco, y de estampillas de habilitación, quinientas noventa y una, y no setecientas setenta, error que pasó a la cuenta de mayo.

Jenesano, en marzo de 1912: no se han rendido las cuentas de enero y febrero, por lo cual no se pueden verificar las existencias; y

Leiva, en febrero de 1912: no se ha rendido la de enero.

6.° A propósito de especies, se llama la atención del responsable a la circular del señor Director de la Contabilidad, número 1864, de 28 de julio último, a los Administradores de Hacienda Nacional.

7.° Remesas de especies a otras oficinas. No vienen comprobadas las siguientes, hechas a los recaudadores de los Municipios:

Belén, por.	$ 21
Boavita, por.	41
Cocuy.	100
Corrales, por.	20
Garagoa, por.	60
Miraflores, por.	40
Saboyá, por.	23
Santa Rosa, por.	20
Sotaquirá, por.	2
Toca, por.	20
	$ 347

Crédito.

8.° Gastos hechos sin autorización del señor Tesorero General de la República, la cual debe remitirse:

Capítulo 1.° Congreso. Viáticos de Senadores y Representantes. . . .$		525 ..
Capítulo 10. Censo Nacional. Pagos al Gobierno Departamental. (Decreto 813, artículo 15, de 1911. Artículo 165 del libro principal de 11 de diciembre de 1911)		927 24
Capítulo 13. Vigencias anteriores. Auxilio al Hospital de Moniquirá en diciembre de 1911		9 ..
Capítulo 40. Gastos varios. Pago a Antonio Amar por el avalúo de una finca embargada a Zenón Chaparro.		5 50
Capítulo 43. Ejército (personal). Valor de la quinta semana por sueldos y raciones del Batallón *Tren*. (Decreto 255 de 1911)		938 45
Capítulo 44. Ejército (material). Drogas pagadas a P. J. Acebedo por marzo y abril últimos.	$ 138 ..	
Libranza número 36, pagada por material del Batallón *Tren*. . .	201 86	
Pasaportes números 56 a 76 y 65 (bis) a varios soldados dados de baja	70 09	409 95
Capítulo 59. Departamento Escolar. Auxilio al Colegio de Boyacá en el tercer trimestre de 1912. . . . .$		1,500 ..
Capítulo 72. Vigencias anteriores. Auxilio al Instituto Tundama en diciembre de 1911. . .		41 66
Capítulo 87. Vigencias anteriores. Pensión de fray B. García en diciembre. (Artículo 13, Decreto 91 de 1911)		10 ..
		$ 4,366 80

9.° Vienen varios documentos de pagos verificados en la Administración, sin el *visto bueno* del Gobernador del Departamento. (Artículo 2.°, Decreto 252 de 1911).

10. Gastos que no se abonan por falta de recibo (Artículo 1285 del Código Fiscal, artículo 231 del *Reglamento*):

Capítulo 17. Fiscalías. Sueldos de los empleados de la de Tunja en junio (se devuelve)	$ 110
Capítulo 38. Administraciones. Sueldos de los empleados de la Administración Nacional de Boyacá en junio (se devuelve)	137
	$ 247

11. Reparos varios:

Capítulo 23. Gastos varios de Justicia. Se pagaron a Temístocles Jiménez $ 109-16 por raciones de ochenta y seis presos de la Penitenciaría en siete días, a $ 0-18 cada uno, debiendo ser $ 108-35, y no se acompañó la nómina de presos.

Capítulo 38. Administraciones. Varias nóminas por honorarios de los Recaudadores Municipales no vienen formadas conforme al modelo respectivo del *Reglamento*.

Los pagos de $ 2-70 y $ 11-75 por honorarios de los Recaudadores de Sátivanorte y Guateque, respectivamente, en diciembre de 1911, vienen imputados a este capítulo, debiendo ser al 41; y

No es abonable el pago de $ 6-60 por honorarios cubiertos al Recaudador de Moniquirá en marzo de 1911, por figurar ya

este pago en la cuenta de marzo del presente año.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Comisión Central de la extinción de la langosta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 179—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

Luégo de examinada la cuenta de la Comisión Central de la extinción de la langosta correspondiente al trimestre de abril a junio del presente año, a cargo del señor Rafael Moure, se procede a formular el siguiente pliego de reparos:

1.º No se recibió hasta el 22 de agosto. (Artículo 2003 del Código Fiscal).

2.º Debe indicarse la disposición del Poder Ejecutivo que fija, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 19 de 1911, el sueldo fijo del Secretario Contador de la Comisión Central, y la resolución de ésta en que se señalan el sueldo eventual a dicho empleado y la suma de $ 6-50 para material de la citada Comisión.

3.º Aparece abierta la cuenta del Tesoro, y hechos reconocimientos a su cargo por valor de $ 9,282-35. Las sumas que recibe de la Tesorería General la Comisión Central son para cubrir órdenes de pagos giradas definitivamente por el Ministerio de Gobierno, y el reconocimiento por consiguiente está verificado ya en la cuenta de dicha Tesorería. La cuenta de la Comisión es de mera inversión, y en tal virtud debe suprimirse dicha cuenta y hacer desaparecer tales reconocimientos, que vendrían a quedar duplicados luégo en la cuenta general del Presupuesto y el Tesoro.

4.º Cuentas seccionales:

I. Cundinamarca. Abril a junio:

a) No vienen visadas por el funcionario respectivo varias nóminas.

b) Documentos a los cuales faltan estampillas:

Nómina de David Cadena, Comisario de Sumapaz, por abril, en un endoso a Luis Cadena	$ 0 02
Nómina de Luis Sanguino, Subcomisario de Fusagasugá, por abril, en un endoso a Luis Cadena	0 02
Cuenta de David Cadena, Comisario de Sumapaz, por gastos de movilización, en un endoso a Luis Cadena	0 02
	$ 0 06

c) Gastos que no se abonan por falta de recibo:

Sueldo del Comisario de Sumapaz en abril. (Se devuelve)	$ 60
Sueldo del Subcomisario de Fusagasugá en abril. (Se devuelve)	5
	$ 65

d) Se pagaron a Carlos Torres M. sus sueldos de Comisario Provincial de Tequendama en los meses de abril a junio, a $ 80. El Acuerdo número 2 de la Comisión le señala $ 60 mensuales.

e) A Luis Collazos, Subcomisario del Municipio del Carmen de Apicalá, se le pagaron $ 70 por sueldos de febrero (diez días), marzo y abril, a $ 30 mensuales. Estos Secretarios sólo tienen de honorarios el 20 por 100 de las multas que recauden (artículo 9.º del Acuerdo número 2 citado), y no aparece en la cuenta que haya habido ingresos por multas. Debe indicarse la disposición que autoriza este gasto.

f) Recibió David Cadena, Comisario de Sumapaz, $ 20 por gastos de movilización. El artículo 8.º del Acuerdo número 2 expresado fija $ 60 únicamente para sueldo y para tales gastos; y

g) Debe hacerse reintegrar la suma de $ 21-29 pagados de más al Secretario Tesorero de la Comisión Seccional de Cundinamarca, en veintidós días de mayo, como muy bien lo observa el responsable en el auto de fenecimiento respectivo.

II. Cali. Abril y mayo:

a) Faltan en los endosos de varias nóminas estampillas por valor de $ 0-08.

b) Se pagaron $ 10-41 a Pablo Gómez por su sueldo de trece días de diciembre de 1911, enero y diez y nueve días de febrero del presente año, como Secretario de la Subcomisión de Roldanillo. No hay constancia de que la Comisión Central haya asignado este sueldo; y

c) Debe explicarse porqué se hicieron las remesas de $ 150 al Prefecto de Buga, $ 150 al de Roldanillo y $ 30 al Alcalde de Pavas, y no al Tesorero de las Subcomisiones respectivas, y hacer que se envíen los comprobantes de la inversión de tales remesas.

III. Popayán. Marzo a mayo:

a) Ernesto Arboleda, Comisario de las Provincias Camilo Torres y Santander, recibió $ 160 por sus sueldos de marzo a mayo últimos; el pago debió hacerse por $ 120 (artículo 8.º, Acuerdo número de la Comisión Central); y

b) Debe comprobarse la inversión de las remesas por valor de $ 570 a la Administración de Hacienda de la Provincia de Santander, y de las enviadas al Administrador de la Provincia de Camilo Torres, por valor de $ 530.

IV. Neiva Abril y mayo:

a) Las cuentas por útiles de escritorio de las Subcomisarías de Palermo y Aipe están formadas irregularmente. (Artículo 380 y modelo número 4 del *Reglamento de Contabilidad*).

b) Las remesas por $ 500 hechas por la Comisaría Central no traen comprobación; y

c) Las copias de la cuenta vienen sin autenticar por el Presidente de la Comisión.

V. Ibagué. Abril a junio:

a) La remesa de $ 250 de la Comisaría Central que figura en la primera partida de esta cuenta no tienen comprobación; y

b) En el pago a Manuel Betancur, Subcomisario de Dolores, por su sueldo de catorce días de febrero, se le quedaron debiendo $ 0-16.

5.º Remesas. De las hechas a las Comisiones Seccionales y Subcomisiones por valor de $ 2.350 no figuran en la cuenta éstas:

A Neiva, en junio	$ 250
A Melgar, en junio	100
	$ 350

Se llama la atención al responsable a la prohibición de que trata el Decreto legislativo número 37 de 1905, ratificado por la Ley 3.ª del dicho año; y

6.º La narración de los asientos del libro principal en el debe de las cuentas a que se refiere el inciso 5.º del artículo 271 del *Reglamento* ha de verificarse al tenor del modelo 14

Término para contestar, seis días

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Comisión Central de la extinción de la langosta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 181—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

Se reclama al señor Rafael Moure la contestación al auto de observaciones número 147, que se profirió en el examen de la cuenta de la Comisión Central de la langosta correspondiente al trimestre de enero a marzo del presente año, auto que fue notificado el 17 de agosto pasado.

Dicha contestación debe enviarla dentro del término de seis días.

Y para los efectos consiguientes se llama la atención del responsable al parágrafo del artículo 5.º del Decreto 1149 de 1900 (*Diario Oficial* 13413).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Chiquinquirá.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 182—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Se reclama al señor Gobernador del Departamento de Boyacá la devolución del oficio número 1405 del señor Presidente de la Corte, de 10 de abril del presente año, con el cual se le remitió el auto número 62, de observaciones, de 2 del citado mes, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Circuito de Chiquinquirá correspondiente al mes de noviembre de 1910, para hacer la notificación respectiva al responsable, señor Vicente Martín Páez.

Se señala el término de seis días y la distancia para la devolución del oficio indicado, debidamente diligenciado, y se le conmina con la multa de un peso ($ 1), que se le decretará si así no lo verifica. (Artículo 7.º, Decreto 1569 de 1907. *Diario Oficial* 13163).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 183—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

Se reclama al señor Augusto N. Reyes, Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, la cuenta de su cargo correspondiente al mes de mayo del presente año. Para los efectos consiguientes se le llama la atención a los artículos 2003 y 2005 del Código Fiscal, y se le señala el término de seis días para verificar el envío.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público de este primer Circuito de Santa Marta, certifico:

Primero. Que por instrumento público número doscientos cuarenta y siete (247), otorgado ante mí con fecha once de junio del presente año, quedaron protocolizados dos poderes conferidos por la Sociedad denominada Atlantic Fruit And Steamship Company, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, al señor Charles W. Sinners.

Segundo. Que la firma del señor Henry Schoonver, abogado y Notario Público de la ciudad de Nueva York, ante quien se confirieron dichos poderes, está autenticada por el señor William F. Schneider, Secretario Registrador del Condado de Nueva York, en la ciudad del mismo nombre; que la firma de éste está autenticada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, y la del Cónsul, por el señor Antonio Gómez Restrepo, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Tercero. Que los referidos poderes, debidamente estampillados, dan al señor Sinners las siguientes facultades:

a) Para que en nombre de la Atlantic Fruit and Steamship Company administre los bienes y propiedades que dicha Compañía posee y adquiera en lo sucesivo en la República de Colombia.

b) Para que recaude sus rentas, utilidades y productos, y practique todas las gestiones de un celoso administrador, según su mejor leal saber y entender.

c) Para que ejercite una superintendencia general sobre los negocios de dicha Atlantic Fruit Company en Colombia, y para que, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, o la del Comité Ejecutivo de la citada Compañía, haga las siguientes operaciones:

1.º Negocie y haga contratos de toda clase en conexión con los negocios de la Compañía otorgante, en dicha República, y especialmente para la compra y transporte de frutos, y los cumpla, y procure que sean cumplidos, inclusive la facultad de pagar los mismos, girando al efecto contra la Compañía, o de otra manera.

2.º Inicie y tome cargo de la siembra y cultivo de bananos en dicha República, por cuenta de esta Compañía, haciendo al efecto los preparativos y celebrando los arreglos que sean necesarios, y practicando al efecto todas las gestiones que pudieren ser provechosas.

d) Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, a favor de quien le pareciere, y revoque sustitutos, prometiendo la Compañía otorgante tener por subsistente y válido cuanto en virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamarlo por concepto alguno.

e) Para que a nombre de la expresada Compañía administre las propiedades que dicha Compañía posee y adquiera en lo sucesivo en la República de Colombia, y recaude sus rentas, utilidades y productos; para que cobre cuantas cantidades correspondan a la Compañía otorgante, dando recibos y cartas de pago y cancelando las hipotecas o embargos a que estuvieren tenidos los bienes de sus deudores o fiadores; para que pague las cargas y contribuciones a que se hallen afectos los bienes de la Compañía, y los salarios de sus dependientes y criados, recogiendo los resguardos que crea necesarios; para que tome cuentas a todos los que tienen la obligación de rendirlas a la Compañía otorgante, por haber administrado o tenido a su cargo los bienes de la misma; las examine y apruebe, y se incaute o satisfaga el alcance que resulte, y otorgue los finiquitos y demás documentos procedentes; para que asista a las juntas que se celebren con motivos de aguas, contribuciones, mayores contribuyentes, y todas aquellas para las que sea convocada la Compañía otorgante, emita su voto como le pareciere, apruebe cuanto en ellas se haga o proteste, reservándose su derecho para recurrir a quien corresponda.

f) Para que en pago de deudas admita toda clase de bienes muebles, inmuebles, o semovientes, por su valor en tasación.

g) Para que redima los censos que pague o cubre la Compañía otorgante, como censualista o como censuaria, bien por el capital que conste de la escritura de imposición, bien por el que convengan, o bien por el legal, otorgando las correspondientes escrituras.

h) Para que en pública subasta, o privadamente, compre los predios rústicos o urbanos que considere convenientes para la Compañía otorgante, por el precio que estime pagable al contado o a plazos, y con los pactos y condiciones que estipule.

i) Para que imponga o deje imponer las servidumbres que crea conducentes y que afecten a las fincas de la poderdante, ya con el carácter de activos o pasivos, sobre los predios propios o ajenos, en el modo y forma que estime oportunos, o libere o haga liberar las fincas de estas cargas reales.

j) Para que pida el deslinde y amojonamiento de las fincas de la Compañía otorgante ante las autoridades administrativas o judiciales, promoviendo los expedientes prevenidos por la ley.

l) Para que tome la posesión corporal o simbólica de todos los bienes que por cualquier título adquiera la Compañía otorgante, promoviendo, si necesario fuere, los expedientes administrativos o judiciales que correspondan.

ll) Para que promueva en los Juzgados de primera instancia expedientes en justificación de la posesión de los inmuebles de los que la Compañía no tuviere título inscrito del dominio, los que seguirá por todos sus trámites hasta la terminación e inscripción en el registro de la propiedad.

m) Para que los contratos que celebre y las obligaciones que contraiga las consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos y cláusulas propias de su naturaleza, si lo creyere conveniente o lo pide la parte contraria.

n) Para que comparezca ante los Jueces Municipales en los juicios de su competencia, deduciendo las demandas que procedan, y excepcione las que se propongan contra la Compañía, conformándose con el convenio que se entablare o la sentencia que se dictare, si los conceptúa admisibles, reclame su nulidad, apele siendo perjudiciales.

ñ) Para que comparezca ante las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales y autoridades competentes en todos los negocios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás en que tenga interés la Compañía, así demandando como defendiendo, y presente demandas, contestaciones, escrituras de toda clase, testigos, documentos y otros medios de prueba; pida requerimientos, citaciones y emplazamientos, secuestros, embargos y ventas de bienes; tache, recuse, oiga acuerdos, providencias, autos y sentencias; consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele; recurra y suplique e interponga recurso de queja, de fuerza de nulidad y de casación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación, practicando cuantas diligencias haría el otorgante siendo presente, pues al efecto le confiere el más amplio poder, sin limitación alguna.

o) Para que cumpla con los requisitos de la legislación colombiana sobre la legalización y autorización de sociedades anónimas extranjeras, para funcionar y explotar el negocio en esta República, protocolizando y registrando al efecto todas las escrituras y documentos del caso; y

p) Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, a favor de quien le pareciere, prometiendo tener por subsistente y válido cuanto en su virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamándolo por concepto alguno.

Cuarto. Que por escrituras números 131 y 132, otorgadas ante mí el día quince de abril de este año, el señor Charles W. Sinners sustituyó los poderes a que se refiere este certificado en el señor Charles Pringle, quien a su vez sustituyó en el señor H. E. Twelvetrees, vecino de esta ciudad, las facultades que he marcado en este certificado con las letras *e, f, g, h, i, j, l, ll, m, n, ñ, o* y *p*, las cuales facultades corresponden al poder general, según consta en la escritura número 263, de fecha 15 de junio en curso, otorgada ante mí, y de que doy fe.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo número 2 de 1906, expido el presente certificado, en Santa Marta a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

Juzgado del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de fecha de ayer, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo los poderes anteriores.

Santa Marta, junio veinticinco de mil novecientos doce.

Joaquín T. Zúñiga, Secretario

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público de este primer Circuito de Notaría de Santa Marta, certifico:

1.º Que por instrumento número 251, otorgado ante mí con fecha 12 de junio del corriente año, quedaron protocolizados la escritura de constitución y los Estatutos de la Sociedad anónima domiciliada en Wilmington (Estados Unidos de América) Atlantic Fruit and Steamship Company.

2.º Que tales documentos, escritos en idioma inglés y debidamente traducidos al castellano, están autorizados por Henry Schwnover, abogado y Notario Público del Estado y Condado de Nueva York, cuya firma está autenticada por Wm. J. Shneider, Secretario Registrador del Condado de Nueva York, y que la firma de este empleado se halla debidamente autenticada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, y tienen todas sus estampillas.

3.º Que de dichos documentos aparece:

1.º Que son primeros suscriptores o fundadores de la expresada Sociedad Tomás F. Bayard, Roberto Penington y George G. Stregler, domiciliados en Wilmington, del Estado de Delaware.

2.º Que el domicilio principal de la expresada Compañía es la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

3.° Que el capital social de la Compañía es de quince millones de dólares ($ 15.000,000), divididos en ciento cincuenta mil acciones de cien dólares ($ 100) cada una, todas las cuales serán acciones comunes, con facultad, mediante ciertas condiciones para su emisión y suscripción, de emitir nuevas acciones de capital social o de bonos o debentures, convertibles en acciones comunes.

4.° Que los objetos para que la Compañía se ha establecido son:

a) Para sembrar, cultivar y labrar, comprar, vender, importar, exportar, y en general negociar en plátanos, cocos, cacao, naranjas, limones, limas, piñas, uvas y cualquiera otra clase de frutas, caña de azúcar, remolacha, caucho, palo de campeche, tabaco y otros cultivos, y toda clase de vegetales, bayas y toda clase de nueces y productos agrícolas o productos de la tierra.

b) Para acometer negocios de cultivadores de frutas, hacendados, agricultores, fabricantes, comerciantes, mineros, corredores, importadores, exportadores, navieros, constructores de buques, fletadores de vapores y otras embarcaciones, acarreadores por tierra y mar, agentes expedidores, fiel de muelles, ganaderos y criadores de ganados, fabricantes y comerciantes de hielo.

c) Para fabricar, refinar, comprar, vender y comerciar en azúcar, ron, mieles, glucosa, jarabes y todos los productos y derivados que de los mismos se obtengan; para curar, fabricar y negociar en tabaco y cigarros; para manufacturar y comerciar en palo de campeche y otros tintes.

d) Para conducir el negocio de almacenajes para emitir certificados negociables o de cualquiera otra naturaleza; para ejercer como almacenistas, en general; para hacer adelantos o préstamos con la garantía de dichas mercancías o de cualquiera otra forma.

e) Para proyectar, construír y reparar embarcaciones, vapores, barcos, muelles, desembarcaderos, diques, caminos y muelles, espingones, incluyendo el manejo de los mismos; poseer y manejar hoteles, restaurantes, cafés, y para entrar en negocios de posaderos.

f) Para comprar y de otra manera adquirir, poseer, arrendar, vender y negociar en tierras, u otros inmuebles, en los Estados Unidos de América, o en cualquiera colonia, dependencia o Distrito de los mismos, en Jamaica, Cuba y Nicaragua y en cualquier otro país o territorio extranjero; para obtener, manejar y disponer de concesiones y otros derechos; para desarrollar los recursos y sacar provecho de las tierras, edificios, concesiones y derechos durante la existencia de la Compañía, en la forma que se crea conveniente.

g) Para adquirir agua por compra, descubrimiento o de otro modo; para construír represas, depósitos, torres de agua y canales, cañerías maestras, tubos, compuertas, válvulas y bocas de riego; para suministrar y vender agua a manufactureros, corporaciones privadas, asociaciones, sociedades y particulares, para servicio de incendio, de manufactura, fuerza motriz, irrigaciones y usos domésticos; para generar y suministrar electricidad y gas en otros Estados, territorios y países extranjeros, sujeta a las leyes de los mismos referentes a esta materia.

h) Para construír, equipar, mejorar, desarrollar obras públicas o privadas de todas clases, incluyendo ferrocarriles, bahías, canales, estanques, alcantarillas, drenajes, saneamientos, aguas, gas, suministro de fuerza motriz, almacenes y edificios públicos y privados, túneles, puentes, conductos, viaductos y cualquiera clase de obras de utilidad pública y privada, y para construír, poseer y manejar dragas, y para edificar, construír, poseer, comprar o de otro modo adquirir ferrocarriles, caminos de hierro, líneas de telégrafos y teléfonos, fuéra de los Estados de Delaware y Nueva York.

i) Para situar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir minas, denuncios de mineral y de tierras metalíferas, para minar, sacar piedras, trabajar y desarrollar terrenos mineros, denuncios o filones, derechos sobre minas o minerales; para triturar, concentrar, derretir, refinar, preparar, amalgamar y alistar para el mercado toda clase de materiales y sustancias minerales, y para todo lo que conduzca a estos fines.

j) Para producir, comprar, depositar, refinar, transportar, manufacturar y comerciar en aceite, gas, petróleo y sus productos, derivados, y empaques para los mismos.

l) Para comprar o adquirir, arrendar, retener, hipotecar, vender o disponer en general, terrenos con maderas laborables; manejar aserraderos; proyectar sierras, maquinarias y aparatos semejantes para la manufactura de toda clase de madera laborada; establecer depósitos de madera; fabricar y negociar en madera laborada, travesaños de caminos de hierro, y hacer todo lo relativo a la adquisición y disposición de terrenos de maderas laborables, y a la manufactura, compra y venta de maderas laboradas y sin laborar y travesaños para ferrocarriles.

ll) Para fabricar, comprar y de otro modo adquirir, poseer, hipotecar o de otro modo disponer, empeñar, vender, ceder, transpasar, traficar y comerciar en artículos, efectos, mercancías, bienes muebles e inmuebles, y especialmente en tierras, edificios, sociedades comerciales y empresas, hipotecas, títulos y acciones, obligaciones, valores, concesiones, géneros, pólizas, libros de cuentas y reclamaciones y cualesquiera otros intereses en propiedades muebles e inmuebles, reclamaciones contra tales propiedades, contra cualquier persona o Compañía, y para llevar cualquier negocio, firma comercial o empresa así adquirida.

m) Para entrar en negociaciones y asumir la administración y manejos de todos o cualquiera parte de los negocios de cualquiera persona, firma, compañía, sociedad o empresa de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados.

n) Para adquirir clientela, crédito y fama, derecho y propiedades; asumir en todo o en parte el activo y pasivo de cualquiera persona, firma asociación o corporación; para pagar por los mismos en efectivo acciones u obligaciones de esta Sociedad, o de otro modo, para retener y disponer del todo o parte de la propiedad así comprada; para conducir de cualquier modo legal el todo o parte de los negocios así adquiridos, y ejercer todos los poderes necesarios referentes a la conducción de tales negocios.

ñ) Para adquirir, poseer, usar, transpasar, arrendar, conceder licencias, hipotecar y disponer en general de certificados de patentes de los Estados Unidos o de otro país extranjero, patentes, licencias y privilegios, invenciones, mejoras, procedimientos, marcas de fábrica, nombres comerciales, relacionados o que sean útiles a los negocios de esta Sociedad.

o) Para garantizar, comprar, poseer, vender, ceder, traspasar, hipotecar, empeñar, y en general disponer de las acciones del capital social, bonos, obligaciones u otras pruebas de deudas emitidas o creadas por cualesquiera otras sociedades de este Estado, o de otro, o de cualquiera otro país, nación o gobierno, y para emitir en cambio acciones, bonos, obligaciones de esta Sociedad, y ejercitar todos los derechos y facultades, privilegios sobre las mismas acciones, bonos u obligaciones, incluyendo el derecho de votar de la misma manera que pueda hacerlo una persona.

p) Para celebrar, hacer cumplir contratos de cualquier clase con cualquiera persona, firma, asociación corporación, municipalidad, cuerpo político, condado, territorio, estado, gobierno o dependencia de los mismos; para girar, hacer, aceptar, endosar, descontar, ejercitar y expedir pagarés, giros, letras de cambio, libranzas, bonos negociables o transferibles y pruebas de deudas, con hipoteca o sin ella, así como para asegurar las mismas con hipoteca o de otro modo; para garantizar el pago de dinero asegurado o que debe ser pagado por virtud o con respecto a bonos, debenture, contratos de acciones debenture, hipotecas, cargos, obligaciones, acciones y resguardos de cualquiera compañía o autoridad, ya suprema municipal, local y de otra clase, o de cualquiera persona, quienquiera que sea, fundadas o nó bajo escritura de constitución, siempre que sea necesario y conveniente a los intereses de la Sociedad.

q) Para tomar dinero en préstamo, y de cuando en cuando emitir bonos, debentures u obligaciones de esta Sociedad para ese objeto o para cualquiera de los fines de la Sociedad.

r) Para comprar, poseer y remitir las acciones de su capital.

s) Para llenar a efecto todos o cualquiera de los anteriores fines, como principales y agentes, o solos o en sociedad, con y en cuenta mutua con la Compañía, con cualquiera otra compañía, firma o asociación o persona, y para hacer todas las demás cosas incidentales o conducentes a lograr los anteriores fines.

5.° Que esta Sociedad se funda a perpetuidad; y

6.° Que es Presidente y Administrador actual de ella Joseph di Giorgio, Calle Broadway, número once, ciudad de Nueva York, y que es Vicepresidente de la misma Charles M. Kenzie Pringle, calle Broadway, número once, ciudad de Nueva York.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 2 de 1906, expido el presente certificado, en Santa Marta, a diez y nueve de junio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

Juzgado del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de fecha veinticuatro del mes que cursa, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo el extracto certificado que antecede.

Santa Marta, junio veinticinco de mil novecientos doce.

El Secretario, *Joaquín T. Zúñiga*

(282)—2,997 palabras—3 veces. $ 3,597.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 11 de octubre de 1912 — Número 14716

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada en la Sección 3.ª (de Contabilidad) del Ministerio de Gobierno........... 777

Relaciión de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal en la semana comprendida del 16 al 22 de septiembre de 1912 777

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del Visitador Especial de las Salinas de Chita y Muneque.... 778

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 51, de 1912, por la cual se prorroga una licencia.... 779

Resolución número 52 de 1912, por la cual se aprueba un decreto de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.......................... 779

Resolución número 53 de 1912, por la cual se aprueba un nombramiento (de Directora de la Escuela de niñas de Arauquita)................ 779

Resolución número 54 de 1912, por la cual se aprueba un decreto de la Gobernación del Huila................ 779

Corrección... 780

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 852 de 1912, por el cual se concede una autorización a los empleados de manejo............ 780

Recompensas y pensiones concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de septiembre de 1912.................................. 780

CORTE DE CUENTAS

Edicto.. 782

Autos.. 782

Contestación del Director de la Imprenta Nacional al auto número 178 de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas................................ 783

Avisos oficiales.................................... 784

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Sección 3.ª (de Contabilidad) del Ministerio de Gobierno.

En la ciudad de Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos doce, se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Sección 3.ª (de Contabilidad) del Ministerio de Gobierno, con el objeto de practicar la visita reglamentaria ordenada por el artículo 4.º del Decreto número 255 de 1911.

Examinó detenidamente el libro general de cuenta y razón, en que se lleva la del presente período económico, así como su correspondiente auxiliar y el que se lleva sobre las relaciones semanales aprobadas en Acuerdo de Contabilidad, los que encontró en armonía y bien llevados. Ligeras irregularidades de forma observadas en el primero de los libros expresados se hicieron notar al señor Tenedor de Libros, para que las evite en lo sucesivo. Se observó, además, que en él se describen ordinariamente en un artículo operaciones de naturaleza diferente, que deben dar lugar a varios asientos, tales como las de reconocimientos hechos por el Ministerio y las de incorporación de relaciones de pagos verificados fuéra de la capital; y aun los de esta última clase deben separarse por grupos, en relación con las distintas oficinas que intervienen en ellos y con la respectiva cita de los números de tales relaciones y de los legajos en que éstas se encuentran. Para que este trabajo pueda hacerse en la forma indicada hay necesidad de que los señores examinadores de relaciones pasen éstas al Tenedor de Libros, como se ordenó en el punto 4.º de la visita anterior, a lo cual no se le ha dado cumplimiento estrictamente.

El servicio de incorporaciones de gastos hechos fuéra de Bogotá se encuentra un tanto atrasado, debido a que muchas oficinas han dejado de enviar en oportunidad las respectivas relaciones de ellos; y hay algunas, como las Administraciones de Correos de Cali, Neiva y otras, y aun la Intendencia de Telégrafos, que no han mandado una sola en el presente año. Para corregir tamaña irregularidad, que introduce desorden en la contabilidad del Ministerio, se llama muy especialmente la atención del señor Jefe de la Sección al deber que le impone el artículo 17 del Decreto número 91 de 1911. Se dispone en consecuencia que se reclamen a la mayor brevedad posible, con los apremios reglamentarios, las relaciones que hayan dejado de recibirse, y se proceda a la inmediata incorporación de ellas. Siendo el señor Jefe de la Sección Visitador de la Intendencia de Telégrafos, se le excita a que se traslade inmediatamente a tal Oficina, a practicar una visita especial, relativa a los meses transcurridos del presente año, e inquiera el motivo por el cual no se han mandado las relaciones correspondientes a ellos. En lo sucesivo practicará la visita reglamentaria en los primeros diez días de cada mes.

—

El día 5 se continuó la visita para examinar la cuenta del año de 1911. Revisado el libro general, se encontró, no obstante las mismas irregularidades de forma anotadas en el del año en curso, que fue bien llevado, así como el auxiliar respectivo. Se observó sí que las cuentas abiertas a los capítulos 6.º 8.º, 14, 19, 21, 22 y 23 del respectivo Prepupuesto, arrojan saldos créditos de bastante consideración, por valor de $ 948,423-16, debido a que dejaron de recibirse de muchas oficinas las relaciones de pagos efectuados por ellas durante el año. Como la prórroga de la vigencia de 1911 no termina hasta el 31 de diciembre para el efecto de las incorporaciones, se ordena que se haga la de las relaciones que han llegado al Ministerio y que se encuentran sin tal formalidad, y que se reclamen, con actividad y energía, mediante los apremios reglamentarios, las que han dejado de recibirse, a fin de que se incorporen lo más pronto posible.

No habiendo otra observación que hacer, se termina esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Jefe de la Sección, JESUS NAVAS—El Tenedor de Libros, *José Félix Merizalde.*

—

RELACION

de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal en la semana comprendida del 16 al 22 de septiembre de 1912.

Hurto de objetos: denunciados, 20; descubiertos de los denunciados.

16; descubiertos de los no denunciados, 1; en investigación, 4. Recuperados los objetos en doce casos.

Hurto de semovientes: denunciados, 2; descubiertos de los denunciados, 1; en investigación, 1.

Circulación de monedas falsas: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Retención indebida: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Robo de semovientes: denunciados, 2; en investigación, 2.

Estafa: denunciados, 8; descubiertos de los denunciados, 8. Recuperados los objetos en cuatro casos.

Abuso de confianza: denunciados, 10; descubiertos de los denunciados, 10; descubiertos de los no denunciados, 1. Recuperados los objetos en un caso.

Tentativa de hurto: descubiertos de los no denunciados, 1.

Violación de domicilio: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1.

Tentativa de estafa: denunciados, 1; descubiertos de los denunciados, 1; descubiertos de los no denunciados, 1.

Robo de objetos: denunciados, 3; descubiertos de los denunciados, 1; descubiertos de los no denunciados, 1; en investigación, 2. Recuperados los objetos en dos casos.

Totales: denunciados, 49; descubiertos de los denunciados, 40; descubiertos de los no denunciados, 5; en investigación, 9. Recuperados los objetos en diez y nueve casos.

Bogotá, septiembre 22 de 1912.

El Jefe,

LUBIN BONILLA

Ministerio de Hacienda

INFORME

del Visitador Especial de las Salinas de Chita y Muneque.

Julio 30 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda.

En desempeño de la comisión especial con que fui distinguido al designárseme para visitar la Salina de Chita, presento, en calidad de informe, la diligencia de visita practicada en aquella Salina y en la de Muneque, informe al cual debo agregar los siguientes apartes:

Muneque.

A una jornada al oriente de la Salina de Chita, distancia que se recorre por un mal camino, a orillas del río Casanare, en lugar muy malsano, de clima medio y húmedo, e invadido por la plaga, especialmente en la época de invierno, que dura allí la mayor parte del año, existe una fuente de agua salada de baja concentración, como que no pasa de 12° en ninguna época, y baja a 9° en los inviernos fuertes. Esa es la Salina de Muneque.

Las condiciones de la localidad hacen allí la vida casi insoportable para las personas que no estén muy habituadas a las penalidades de la plaga, al aislamiento, a la falta de locomoción y de comestibles, etc., razón por la cual se hace muy difícil la administración correcta y acertada de la Salina con provecho para el Fisco. Además, la gran distancia a que se halla de la Salina de Chita hace imposible la vigilancia por el Administrador de éstas, quien no sólo abandona lo principal de sus funciones cuando a Muneque va, sino que tiene que recorrer un malísimo camino. En estas condiciones la explotación de la Salina por el sistema de elaboración oficial tiene que dar pérdida, pues si allí se pone un empleado barato, es claro que él, por serlo, será siempre capaz de inventar los modos de suplir la deficiencia del sueldo. Si se destina para allí una persona de buenas condiciones, ella tendrá que gozar de un buen sueldo, que absorberá el producto de la Salina. Un contrato de elaboración daría apenas lo suficiente para los gastos, y uno de arrendamiento sería inconveniente, porque no podría impedir el monopolio, que, ya se sabe, surge siempre en estos casos, aunque en él no aparezca mezclado el contratista.

Lo único aceptable será el establecimiento de la libre elaboración, mas no vendiendo agua salada a los particulares, sino cobrando a éstos un impuesto sobre cada arroba de sal que produzcan. De esta manera el trabajo se reduce a la vigilancia para impedir los fraudes, y aun ellos son menos posibles, porque cada elaborador es un celador de los intereses del Gobierno, no por éste, sino porque cualquier ventaja que otro adquiera va en perjuicio de los demás. Allí, como en la Salina de Chita, se impondrá al Inspector, o vigilante, o colector, el deber de citar a cada deshorne, como testigos, a dos, por lo menos, de los elaboradores dueños de otros hornos, así como la de pasar al Concejo Municipal de Sácama una relación de las arrobas de sal que le hayan sido pesadas en cada mes. Al propio tiempo el Alcalde, quien debe practicar visita mensual, tomará una relación de los deshornes verificados y de la sal pesada durante el mes, y la confrontará con las que los elaboradores envíen al Concejo, y si hallare discrepancia, lo advertirá al empleado colector, y dará aviso al Administrador de las Salinas. Puede y debe darse a los miembros del Concejo Municipal de Sácama el derecho de inspeccionar la Salina y velar por los intereses del Gobierno, para lo cual darán aviso de las irregularidades que observen o descubran, al Administrador, o directamente al Ministro de Hacienda.

Creo que el Gobierno está obligado a prestar especial atención a esta Salina, por cuanto ella surte, en parte, las necesidades de la Provincia o Territorio de Casanare, y con sólo producir la sal sin gravamen para el Tesoro haría un gran bién, pues no hay que olvidar que sin la sal no hay industria ganadera en aquellas regiones, y no habiéndola, los Llanos se despueblan. Despoblados los Llanos, quedarían en iguales condiciones a los del Putumayo y los del Caquetá: a merced de los usurpadores. Se trata, no de arrimar población a Casanare por medio de colonias, etc., sino de impedir que se despueble por carencia de la sal. La de Muneque debe destinarse únicamente a satisfacer esa necesidad, dándola al más bajo precio, hasta desalojar, si posible fuere, la sal marina que hoy se consume en parte de los Llanos de Colombia. Si al bajo precio de la sal se pudiera agregar la construcción de puentes de alambre para el paso de los ríos, los fletes serían más baratos y la sal iría más lejos. No teniendo necesidad de exponer la sal a las aguas de los ríos, el Gobierno podría imponer el consumo de la sal de caldero, y habría una grande economía en los gastos de elaboración.

En Muneque se pueden producir de 800 a 1,000 arrobas de sal compactada en el mes, siempre que se consigan obreros, cosa difícil, especialmente en invierno. Si aceptamos que se produzcan 900 arrobas, ello implicaría un consumo de 9,450 decalitros de agua; y admitiendo que pudieran cobrarse $ 0-03 por decalitro, produciría al Gobierno $ 283-50, de los cuales habría que tomar los sueldos del empleado y los dos o tres Guardas, remudables con los de la Salina de Chita, para alejar las malas tentaciones.

Puede también contratar el Gobierno la elaboración a razón de $ 0-40 o $ 0-45 la arroba. En ese caso, si el Gobierno vendiera 900 arrobas a $ 0-70, tendría una entrada de $ 270, de los cuales habría también que deducir los gastos.

Si se adoptara la libre elaboración, los vecinos de Sácama recibirían un gran beneficio, porque podrían emplear su tiempo en elaborar sal, sin grandes sacrificios, porque para ellos es más fácil conseguir peones, y porque ellos mismos, viviendo en el pueblo, pueden atender sus hornos, pues entre Sácama y Mune-

que no hay casi tres cuartos de hora de camino.

En Muneque también puede tropezarse con dificultades, por causa de la leña, pues hay quienes alegan derecho de propiedad sobre los bosques en explotación.

Esta cuestión de los bosques, tanto en Muneque como en la Salina de Chita, requiere especial atención, pues de ellos depende la explotación de la sal. Por eso creo que tanto al proyecto de camino del señor Felipe Orozco como al del señor Abelardo García, con el propósito de facilitar el acarreo de las leñas y del carbón mineral, se debe prestar atención y aun apoyo, si de dichos caminos pudieren aprovecharse todos para la explotación de la Salina.

—

Mi opinión sobre el aumento del precio de las sales de Cundinamarca, que sería de mejores resultados que la rebaja al precio de la sal de la Salina de Chita, puede tomarse independientemente del asunto motivo de este informe. Creo que el gravamen sobre la sal es demasiado moderado, en los momentos en que es grande la escasez de recursos en el Gobierno. Es verdad que este asunto se ha tomado siempre como bandera política, y que él se presta para pronunciar discursos y escribir artículos sensacionales, propios para llamar la atención y ganar popularidad, pero esto no es prueba de que un gravamen de $ 0-05 a $ 0-10 por cabeza, mensualmente, y según las distancias a los centros productivos, sea comparable con el gravamen sobre las telas de vestirse y otros artículos de primera necesidad. El sér más infeliz no puede sentirse demasiado gravado con el impuesto sobre la sal.

Bogotá, julio 29 de 1912.

Santiago Lleras

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 51 DE 1912

(SEPTIEMBRE 2)

por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

En atención a la solicitud del señor don Ildefonso Díaz del Castillo, y en vista del artículo 328 de la Ley 149 de 1888, prorrógasele la licencia que se le concedió por Decreto número 646 de 21 de junio último, para continuar separado del cargo de Director General de Instrucción Pública de Nariño por todo el tiempo que dure ocupando puesto como Representante al actual Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 52 DE 1912

(SEPTIEMBRE 13)

por la cual se aprueba un decreto de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 128, dictado por la Gobernación del Departamento Norte de Santander con fecha 27 de agosto último, que consta en seguida:

"DECRETO NUMERO 128 DE 1912

"(AGOSTO 24)

por el cual se reorganiza el Consejo Directivo de la Escuela Normal de Institutores del Departamento.

"*El Gobernador del Departamento*, en uso de sus facultades legales, y visto el artículo 4.º del Decreto número 670, de fecha 25 de junio del corriente año, expedido por el Poder Ejecutivo, sobre reglamentación de las Escuelas Normales,

"DECRETA:

"Artículo único. Reorganízase el Consejo Directivo de la Escuela Normal Nacional de Institutores del Departamento en la forma que indica el artículo 4.º del Decreto citado, es decir, que dicho Cuerpo lo compondrán el Director General de Instrucción Pública, el Director y el Subdirector de la Escuela Normal y los Profesores señores presbítero doctor José de J. Tolosa y don Carlos Luis Jácome.

"Dése cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, comuníquese y publíquese.

"Expedido en Cúcuta el veintisiete de agosto de mil novecientos doce.

"RAFAEL VALENCIA

"El Director General de Instrucción Pública,

"JOSE DE J. HERNANDEZ A."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º. 53 DE 1912

(SEPTIEMBRE 18)

por la cual se aprueba un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento hecho el 1.º de febrero último por la Inspección de Instrucción Pública de Casanare, en la señora Rafaela Valderrama, para Directora de la Escuela de niñas de Arauquita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de septiembre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 54 DE 1912

(SEPTIEMBRE 23)

por la cual se aprueba un decreto de la Gobernación del Huila.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 59, dictado por la Gobernación del Departamento del Huila con fecha 4 del mes en curso, concebido en los términos siguientes:

"DECRETO NUMERO 59

"(SEPTIEMBRE 4)

por el cual se varía el período lectivo en todos los establecimientos de educación del Departamento.

"*El Gobernador del Departamento*, en uso de sus atribuciones legales y

"CONSIDERANDO

"Que por telegrama número 880 del Ministerio de Instrucción Pública, fechado en Bogotá el 2 de los corrientes, se ha autorizado a esta Gobernación para que después de estudiadas las necesidades y conveniencias del Departamento, dicte Decreto de carácter general que fije el año escolar y el tiempo de vacaciones;

"Que tal autorización ha tenido origen en la necesidad manifiesta de introducir una reforma por medio de la cual se alivie la fatiga intelectual de superiores y alumnos de los establecimientos de educación, para los cuales es en extremo rudo el trabajo durante los meses de julio, agosto y septiembre, caracterizados por la elevación de la temperatura, la consiguiente escasez de agua, deficiencia en la alimentación, formación natural de focos de infec-

ción, etc., lo que no permite el éxito en las labores escolares;

"Que los facultativos de la ciudad, consultados al efecto, han conceptuado que el cambio en el período lectivo sería una medida de alta conveniencia higiénica, y han llevado a sus exposiciones poderosos argumentos que hacen resaltar dicha conveniencia;

"Que de igual manera el Consejo Departamental de Educación, la Conciliatura del Colegio de Santa Librada y el Consejo Directivo de la Escuela Normal han manifestado abundar en las mismas ideas; y

"Que la asistencia media a las Escuelas primarias ha disminuído de notoria manera, a causa, por una parte, de la epidemia de la viruela reinante, y por otra, de la suma pobreza a que han llegado algunos padres de familia; en virtud de las causas apuntadas,

"DECRETA:

"Artículo 1.° El año lectivo en los establecimientos oficiales de educación del Departamento principiará en lo sucesivo el 1.° de octubre de cada año, y terminará el 20 de julio siguiente.

"Artículo 2.° Las vacaciones intermedias tendrán lugar en los primeros quince días del mes de febrero.

"Artículo 3.° Las matrículas en las Escuelas primarias se abrirán el 20 de septiembre.

"Artículo 4.° En el presente año la Escuela Normal de Institutoras clausurará sus labores el 15 de noviembre, para reanudarlas el día 1.° de enero del año próximo.

"Artículo 5.° Las Escuelas primarias terminarán el presente año lectivo el 12 de octubre próximo, e inaugurarán el siguiente el 12 de diciembre. Las matrículas se abrirán en este año el 1.° de diciembre.

"Artículo 6.° La Dirección de Instrucción Pública anticipará la fecha señalada para la instalación de los Liceos Pedagógicos de que trata el Decreto nacional número 568 de 25 de mayo próximo pasado, de manera armónica con lo dispuesto en el presente Decreto.

"Artículo 7.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 87 de 1906, que reglamenta las Escuelas primarias.

"Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo, comuníquese y publíquese.

"Dado en Neiva a cuatro de septiembre de mil novecientos doce.

"ROBERTO CAICEDO S.

"Por el Director General de Instrucción Pública, el Oficial Mayor,

"*B. Bejarano S.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de septiembre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CORRECCION

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 1.ª—Número 2002—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Señor Director de la Imprenta Nacional.
En su Despacho.

El señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, en oficio número 690 de 18 de este mes, dice a este Ministerio lo siguiente:

"Señor Ministro de Instrucción Pública.
Bogotá.

"En su Memoria presentada al Congreso del presente año me voy a permitir observarle al señor Ministro, con toda atención, que se ha sufrido una equivocación en el cuadro que se refiere a la asistencia escolar, pues dice que 'en el Tolima, aun cuando funcionan 18 escuelas más, hay una asistencia escolar de 655 alumnos ménos que la del año pasado.'

"La asistencia escolar de este año supera a la de 1911 en 550 alumnos, pues hay en la Memoria del señor Ministro de ese año un error numérico en el cuadro respectivo, consistente en haber puesto en el *Resumen*, en la columna de mujeres, 5,381, en lugar de 4,176, que fue el dato que se mandó de esta Dirección. Agradeceré a usted debidamente se sirva aceptar esta aclaración, por estar en el interés de ese Ministerio y de esta Dirección que la instrucción pública, lejos de decaer, vaya en progreso constante.

"De usted atento y seguro servidor,

"TELESFORO JIMENEZ"

Con motivo de la nota que precede, se procedió a verificar en los datos citados por el señor Director General de Instrucción Pública las operaciones númericas respecto de la estadística escolar del Tolima en 1911, operaciones que se hallaron de acuerdo con los originales, a excepción del resumen, en que se da un total de 5,381 alumnas, en lugar de 4,176, error que ruego a usted se sirva corregir por medio de la publicación de esta nota en el *Diario Oficial*.

Dios guarde a usted.

Por el Ministro, el Subsecretario,

BENJAMIN URIBE

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 852 DE 1912

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una autorización a los empleados de manejo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a los empleados nacionales de manejo para que, bajo su absoluta responsabilidad, coloquen en cuenta corriente, en establecimientos bancarios de reconocida respetabilidad, los fondos públicos existentes en sus cajas, cuando lo crean conveniente como medida de seguridad. Tal colocación la harán de acuerdo con la primera autoridad política del respectivo lugar, sin cuyo asentimiento no podrán verificarla.

Artículo 2.° Los intereses que tales establecimientos puedan abonar sobre las cantidades consignadas en esa forma, serán reconocidos a favor del Tesoro, con cargo a ingresos varios, en la cuenta de la oficina correspondiente, y de ellos será responsable el respectivo empleado de manejo.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RECOMPENSAS Y PENSIONES

concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de septiembre de 1912.

RECOMPENSAS

María Ignacia Arboleda, como madre del Cabo 2.° Telésforo Arboleda . . . .$	122 40
Ana Felisa Muñoz de Ramírez e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Teniente Francisco Ramírez.....	672 ..
Concepción Castañeda de Garzón, como viuda del soldado Juan Garzón	230 40
Carmela A. de Vergel, como madre del Subteniente Hilario R. Vergel	288 ..
Fermina Forero de Quecán, como viuda del Capitán Modesto Quecán	768 ..
Rosaura Pineda de Villa e hijo, como viuda e hijo, respectivamente, del Teniente José Salvador Villa	672 ..
Soledad Hincapié de Valencia e hija, como viuda e hija, respectivamente, del Cabo 2.° Juan Pablo Valencia	244 80
Bárbara Torres, como madre del soldado Rafael Torres . . .	115 20
Leandro María Patiño, Teniente Coronel, por invalidez.	576 ..
Dolores Zuluaga de Gómez e hija, como viuda e hija, respectivamente, del Capitán Emilio Gómez	768 ..
Manuela Segura, como madre del Sargento 2.° Carlos Segura	136 80
Pasan . . . . $	4,593 60

Vienen . . . . . . $	4,593 60
Emperatriz Páez de Caballero e hijas, como viuda e hijas respectivamente, del Coronel Juan de Dios Caballero	1,632 ..
Petrona Aquite, como madre del Sargento 2.º Antonio Aquite	136 80
María del Carmen Uribe de Giraldo e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado Luis María Giraldo.....	230 40
Francisco Antonio García, como hijo legítimo del Subteniente José García	288 ..
Carmen Cuevas de Mora e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado Silverio Mora	230 40
Waldina Escobar, como hija legítima del Coronel Félix Escobar	1,632 ..
Juliana Hernández de Gómez, como madre del Capitán Antonio José Gómez	384 ..
Tadea Cajamarca de Posada e hijos, como viuda e hijos del soldado José Posada	230 40
Mariquita Angel de Moya, como madre del Sargento Mayor Leonidas Moya	480
Dolores Lozano de Bermúdez e hijo, como viuda e hijo, respectivamente, del Subteniente Francisco A. Bermúdez	576 ..
Amparo Bohórquez de Solano, como viuda del Teniente Eduardo Solano	672 ..
Virginia Rodríguez, como madre del Sargento 1.º Carlos A. Rodríguez	144 ..
Bárbara Clavijo de Gutiérrez, como madre del Capitán Jenaro Gaitán	384 ..
María Díaz, como madre del soldado Carlos Díaz	115 20
Nemesia Cao de Barbosa e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado Eusebio Barbosa	230 40
Gerarda Durán de Guerrero e hija, como viuda e hija, respectivamente, del Subteniente Basilio Guerrero	576 ..
Valeriana Caicedo, como madre del Subteniente Ramón Caicedo	288 ..
Raquel García de Giraldo e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado Jesús María Giraldo V.	230 40
Amalia y Sofía Molano, como hijas legítimas del General Acisclo Molano	2,400 ..
Felipa Díaz, como madre del soldado Isaías Ratarisque . . .	115 20
Eusebia Rincón de Carrascal e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Subteniente Cornelio Carrascal	576 ..
Concepción Pardo de Pardo e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado Juan P. Pardo	230 40
Catalina Aguedo, como madre del soldado Estanislao Gómez	115 20
María Emilia Durán de Calvo e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado José Eusebio Calvo	230 40
María del Carmen Sarmiento de Carreño e hija, como viuda e hija, respectivamente, del General Juan B. Carreño	2,400 ..
María del Carmen Moreno, como hija legítima del Sargento 1.º Pablo Moreno	288 ..
Pasan . . . . . $	19,408 80

Vienen . . . . $	19,408 80
María Cruz Parra de Rodríguez e hija, como viuda e hija, respectivamente, del soldado Luis Rodríguez	230 40
María Josefa Caldón, como madre del soldado Vicente Peso o Caldón	115 20
Claudina Moutiel de Ortiz e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Capitán Luis Ortiz	768 .
Ernestina Jaramillo de Márquez e hijo, como viuda e hijo, respectivamente, del Teniente Sinforoso Márquez	672 ..
Petronila Cifuentes de López e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Teniente Coronel Benito López	1.152 ..
Ismenia Lara, como madre del Teniente Nicasio Lara Gómez	336 ..
Victoriana Susa de Sandoval, como madre del Sargento Mayor Eduardo Sandoval Susa. .	480 .
María de Jesús Cuadros, como madre del Teniente Manuel Cuadros	336 ..
Gregorio Pinto (Cabo 1.º), por invalidez	129 60
Víctor María Gallego (General), por invalidez	1.200 ..
Matilde Pajoy de Muñoz, como viuda del soldado Pedro Muñoz	230 40
Sara León de Piñeros e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Sargento Mayor Julio Piñeros	960 ..
$	26,018 40

PENSIONES

Anselmo Enríquez, combatiente en Cuaspud . . . .$	6 70
Ignacio Morales, combatiente en Cuaspud	6 70
Juan Antonio Saavedra, combatiente en Cuaspud	7 ..
Fidelina Cerón de Aluba, como hija legítima de José Antonio Cerón, combatiente en Cuaspud	30 ..
Manuel José Acosta, combatiente en Cuaspud	10 66
Santiago Patichoy, combatiente en Cuaspud	6 66
Virginia Galvis, como hija legítima de Leovigildo Galvis, combatiente en Cuaspud . . .	30 ..
María Julia Galvis, como hija legítima de Leovigildo Galvis, combatiente en Cuaspud.	30 ..
Dalia Bustamante de Garcés, como hija legítima de Vicente Bustamante, prócer de la Independencia	30 ..
Santiago Chaves Tonquino, combatiente en Cuaspud . . .	7 ..
Francisco Botina, combatiente en Cuaspud	10 66
Domingo Calderón, combatiente en Cuaspud	6 70
Angel María Guzmán, combatiente en Cuaspud	33 32
Juan Bautista Narváez, combatiente en Cuaspud	10 ..
Miguel Angel Portillo, combatiente en Cuaspud	80 ..
Ramón Eraso, combatiente en Cuaspud	50 ..
Plácido Daza Mesa, combatiente en Cuaspud.	14 66
Justo Pastor Cerón, combatiente en Cuaspud	10 66
Guillermo Herrera (Coronel), jubilación militar	32 50
Pasan . . . . . . $	413 22

Vienen . . . . $	413 22
Margarita Castrillón Mosquera, como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia...	15 .
Sofía Castrillón Luna, como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia	15 .
Valentina Castrillón Luna, como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia	15 ..
Ignacio María Carvajal (Coronel), jubilación militar . . .	65 ..
Angel Moncayo, combatiente en Cuaspud	34 ..
Manuela Pardo de Cheyne, como nieta legítima del señor Francisco Pardo, prócer de la Independencia	15 ..
María Pardo Defrancisco, como nieta legítima del señor Francisco Pardo, prócer de la Independencia	15 ..
Estanislao Rosero, combatiente en Cuaspud	10 ..
Juan María Ortiz, combatiente en Cuaspud	7 ..
Espíritu Tacán, combatiente en Cuaspud	7 ..
Lorenzo Tonquino, combatiente en Cuaspud	7 ..
Serafina Gutiérrez de Hoyos, como hija legítima del señor Salvador Gutiérrez, prócer de la Independencia	30 ..
Amelia Lenis, como hija legítima del señor Manuel Antonio Lenis, combatiente en Cuaspud	30 ..
Eufemia Gámez Rivera, como nieta legítima del señor Custodio Rivera, prócer de la Independencia	15 ..
Julia Gámez Rivera, como nieta legítima del señor Custodio Rivera, prócer de la Independencia	15 ..
Mariana Gámez Rivera, como nieta legítima del señor Custodio Rivera, prócer de la Independencia	15 ..
María Ramírez Monreal, como hija legítima del doctor Manuel María Ramírez, quien ejerció la Presidencia de la República	50 ..
Dolores Bonilla de Cuenca, como nieta legítima del señor Manuel Meléndez de Arjona, prócer de la Independencia...	15 ..
Virginia Durán Arciniegas, como nieta legítima del señor Juan Arciniegas, prócer de la Independencia	15 .
Vicenta Durán Arciniegas, como nieta legítima del señor Juan Arciniegas, prócer de la Independencia	15 .
Elvira Durán Arciniegas, como nieta legítima del señor Juan Arciniegas, prócer de la Independencia	15
Elena Durán Arciniegas, como nieta legítima del señor Juan Arciniegas, prócer de la Independencia	15 .
Sofía Hernández de Rizo, como nieta legítima del señor José Santamaría Baraya, prócer de la Independencia . . .	15 .
Clementina Pérez Uscátegui, como nieta legítima del señor Francisco de P. Uscátegui, prócer de la Independencia . . .	15 .
Tránsito Evangelina Parra, como hija legítima del señor Camilo Parra, combatiente en Cuaspud	30 .
Pasan . . . . . . $	908 22

Vienen . . . . $	908 22
María Josefa Cifuentes M., como nieta del señor José María Cifuentes, prócer de la Independencia	15 ..
$	923 22

RECOMPENSAS NEGADAS

Emilia España de Mora, como madre del soldado José Mora, por estar casada (artículo 10 de la Ley 149 de 1896) . . . . $	115 20
Leonor Vélez de Ochoa, como madre del Sargento Mayor Rubén Ochoa, por estar casada (artículo 10 de la Ley 149 de 1896)	480 ..
Ana Rosa Castaño de Cano, como madre del Cabo 1.º Rubén Cano, por estar casada (artículo 10 de la Ley 149 de 1896).	129 60
María Josefa Gutiérrez de Vélez, como madre del Sargento Mayor Daniel Vélez G., por estar casada	480 ..
Mercedes Macía de Gallón, como madre del Capitán Efraím Gallón, por estar casada (artículo 10 de la Ley 149 de 1896).	384 ..
María Triana de Saavedra, como madre del Subteniente Pedro Pablo Saavedra, por estar casada (artículo 10 de la Ley 149 de 1896)	288 ..
Isidora Díaz de Figueroa e hija, como viuda e hija del Subteniente Bernardo Figueroa, por prescripción (artículo 44 de la Ley 149 de 1896). (Se confirma la Resolución dictada el 2 de septiembre de 1911, de la que pidieron revocación las interesadas)	576 ..
Rosa Vidal de Rivas, como viuda del Subteniente Rafael Rivas, por prescripción (artículo 44 de la Ley 149 de 1896). (Se confirma la Resolución dictada el 20 de agosto de 1911, de la que pidieron revocación)	576 ..
Lorenzo Ortiz (Sargento 2.º), por invalidez, por no estar comprobada la causa alegada (artículo 18 de la Ley 149 de 1896)	136 80
$	3,165 60

PENSIONES NEGADAS

Leticia Quiñones de Cerón, como viuda de José Antonio Cerón, combatiente en Cuaspud . . . . $	50 ..
Andrea Puentes de Parra, como viuda del señor Camilo Parra, combatiente en Cuaspud	50 ..
Mercedes Gómez de Guerrero, como viuda de José del Rosario Guerrero, combatiente en Cuaspud	50 ..
Suma. . . . . $	150 ..

Estas demandas de pensión se negaron porque el artículo 4.º de la Ley 12 de 1907 concede a la viuda derecho al traspaso de una pensión preexistente, pero no el de demandar pensión para sí.

RESUMEN

Recompensas concedidas.

49 resoluciones, por valor de. $	26,018 40

Pensiones concedidas.

24 pensionados por causa de la batalla de Cuaspud . . . . $	475 72
18 pensionados por causa de la Independencia	300 ..
2 pensionados (jubilación militar)	97 50
1 pensionada como hija de Presidente de la República	50 ..
45 pensionados en el mes, por valor de . . . . $	923 22

Recompensas negadas.

6 por ser mujeres casadas. $	1,876 80
2 por prescripción	1,152 ..
1 por invalidez	136 80
9 $	3,165 60

Pensiones negadas.

3 a viudas de combatientes en Cuaspud . . . . $	150 ..

Bogotá, septiembre de 1912.

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 27—Bogotá, 3 de octubre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Carlos Mendoza S., para notificarle el auto de requerimiento número 237, dictado por la Sección 3.ª de esta Corte para que rinda la cuenta general del camino del Noroeste correspondiente al año de 1910 (enero a octubre), para que por sí o por medio de apoderado, se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 178—Bogotá, 18 de septiembre de 1912

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor José Joaquín Guerra:

1.ª No se recibió hasta el 13 de agosto.

2.ª Las remesas de la Tesorería General ascendieron en el mes a . . $ 5,100 ..

Las relaciones de gastos en el mes, aprobadas por el señor Tesorero General, valen . . . . $	3,325 66	
Los recaudos sumaron	104 77	
Saldo por embargos	63 95	3,494 38
Suma solicitada de más. . . . $		1,605 62

3.ª Debe enviarse la orden original del Juez 1.º Municipal de Bogotá para el embargo de la tercera parte del sueldo del empleado Rafael Lobo Guerrero.

4.ª Se reclaman las resoluciones en que se imponen multas a varios linotipistas.

5.ª Libro de cuenta y razón:

No se abonan estos egresos por falta de recibo:

Al cajista de primera clase Luis M. Bernal, en la segunda década. . . $	8 70
Al linotipista Jorge Pérez, en la primera década (tercera parte de $ 38-70 que vale la cuenta de tres linotipistas)	12 90
$	21 60
Comprobante 257 (tercera década). Se liquidaron trece galeras pica de 23 líneas a $ 0-75, en la cuenta presentada por Rufino Tavera, Apolinar Paniagua y Heraclio Rojas, linotipistas por contrato. La liquidación ha debido verificarse a $ 0-67½, según la Resolución número 3 bis de 21 de enero, del señor Director. No son pues $ 9-75, sino $ 8-78. Diferencia	... 97
$	22 57

De acuerdo con el Decreto número 388 de 1911, los tres linotipistas sin arreglo especial ganan en los meses de marzo a diciembre del presente año $ 35 mensuales cada uno, y no $ 30.

Esta observación se hizo en la cuenta de abril, y el responsable indicó que de los doce linotipistas creados por el Decreto 997 de 1911, nueve quedaron sirviendo por contrato, y los otros tres pasaron a desempeñar el oficio de cajistas en conexión con los trabajos de las máquinas, conservándoles el sueldo anterior, y que en el fondo lo que había era una economía de $ 15 mensuales. Aun cuando esta contestación se consideró satisfactoria, hoy se reproduce el reparo, a efecto de que quede constancia de lo sucedido, por haberse presentado en la Oficina del examinador uno de los linotipistas a indicar que dicha rebaja se había verificado por disposición de la Corte, como se lo informó el Cajero del establecimiento.

6.ª Cuadro de recaudos:

El 31 se vendieron veintiún ejemplares del *Diario Oficial* de la misma fecha, que valen $ 0-63; aparecen ingresados $ 0-39. Diferencia en menos, $ 0-24.

7.ª Cuadro de libros para la venta:

Quedaron en 30 de abril dos ejemplares de la Constitución de 1910, con precio de $ 1 cada uno, y se traen a mayo con precio de $ 2 cada uno, quedando por consiguiente en la suma total un error de $ 2.

8.ª Cuadro sinóptico de obras:

Debe enviarse la orden del señor Ministro de Gobierno para entregar a la Biblioteca Nacional cincuenta ejemplares de las *Obras de Caldas*.

Al señor Aníbal Barbosa fueron entregados tres mil ejemplares del *Reglamento de Aseo*, publicación verificada de acuerdo con la orden del señor Ministro de Gobierno número 493 de 27 de enero, para este y otros trabajos por cuenta del Municipio de Bogotá; pero no aparecen entre los comprobantes los contratos respectivos, y en la cuenta las sumas ingresadas por tales trabajos.

9.ª Inventario:

a) No se ha indicado aún con exactitud cuáles son los objetos que se han perdido en la Imprenta, ni se les ha dado de baja en el inventario, con expresión de su precio.

b) Se cambió una máquina *Medium* con platina de 58 por 70, *R. Hoe & Compañía*—valor, $ 400,—por una prensa vertical de hierro para encuadernación, que se dio de alta sin expresar el precio. No se acompañó comprobante de este cambio; y

c) No se dio de alta en el inventario a lo siguiente:

Dos llaves inglesas compradas a Víctor M. Sánchez (comprobante 277);

Un aparato para remachar ojetes, comprado a Gil Gutiérrez (comprobante 239);

Tres correas de cuero inglés, compradas a Elías Barbosa (comprobante 247).

10. Cuadro general:

Recibo número 1312, del día 31. No se descargaron seiscientos gramos de cáñamo.

Se traen diez y siete kilos de miel, que no quedaron en abril, y quinientos gramos de pez, siendo la existencia anterior de un kilo.

No viene comprobante de la alta de cincuenta resmas de papel de imprenta recibidas del Almacén Nacional a buena cuenta de pedidos de junio.

No se dio de alta a cinco kilos de tinta de imprenta enviados del Almacén Nacional (recibo 676).

11. Gasolina:

Se devuelven diez y nueve órdenes del Administrador de la Imprenta, visadas por el Director, para entregar al Mecánico del establecimiento veintiún galones de gasolina, a fin de que se pongan los recibos correspondientes; y

12. Libro de movimiento de especies:

I—Papel de imprenta (blanco):

No son abonables las siguientes bajas de papel de imprenta blanco, por haberlo suministrado los interesados, pues así consta en los talones respectivos:

Por el doctor Arturo Quijano:

	Rms.	Mns.	Plgs.
Recibo número 1035 de 2 de mayo	..	19	..
Recibo número 1062 de 4 de mayo	..	10	6
Recibo número 1275 de 28 de mayo	..	10	..
Por el doctor J. D. Monsalve:			
Recibo número 1250 de 24 de mayo	..	10	..
Recibo número 1257 de 25 de mayo	..	10	..
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores:			
Recibo número 1066 de 4 de mayo	1	10	8
Recibo número 1131 de 11 de mayo	1	10	..
Recibo número 1228 de 22 de mayo	1	10	..
Recibo número 1243 de 24 de mayo	1	10	..
Recibo número 1271 de 27 de mayo	1	10	..
Por el señor Carlos N. Maldonado:			
Recibo número 1093 de 8 de mayo	..	2	6½
Por la Dirección General de Correos y Telégrafos:			
Recibo número 1219 de 21 de mayo	2	..	..
Recibo número 1241 de 24 de mayo	..	10	..
Recibo número 1244 de 24 de mayo	2	..	..
Además, no se ha cargado hasta mayo una remesa que se hizo del Almacén Nacional el 15 de marzo del presente año, para la *Revista del Ministerio de Obras Públicas* (recibo número 370)	13	..	..
Total	28	1	20½

II—Papel de color:

	Rms.	Mns.	Plgs.
Tampoco se abona la baja comprobada con el recibo número 1083, por haber suministrado el papel el doctor A. Quijano	..	2	2½
Y no se dio de alta a una remesa hecha del Almacén Nacional (recibo número 370)	1	..	..
Total	1	2	2½

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

CONTESTACION

del Director de la Imprenta Nacional al auto número 178 de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas.

República de Colombia—Dirección de la Imprenta Nacional—Número 198—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

En su Despacho.

Tengo el honor de dar contestación al auto de observaciones número 178, de fecha 18 de septiembre último, dictado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el examen de la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de mayo próximo pasado.

1.ª La demora en la rendición de la cuenta ha dependido del aumento de trabajo en la Oficina de Caja, originado por las reformas introducidas últimamente para el pago de los trabajos ejecutados por los operarios de la Imprenta, como tendrá ocasión de verlo el señor Magistrado al examinar la cuenta de junio.

2.ª De los $ 5,150 remesados a la Oficina por la Tesorería General, vienen destinados $ 3,700 a pago de personal y material; el resto se pidió para cubrir el valor de un contrato celebrado con el señor Roberto W. Alford para la nueva instalación de energía en la Imprenta, por $ 1,103-20, y también para pagar a la National Paper & Company el despacho de tipos que están para llegar a la Imprenta ($ 439-90). Estos pagos figuran en las cuentas de junio y agosto.

3.ª Se remite original la nota del Juez 1.° Municipal que ordena el embargo del sueldo de Rafael Lobo Guerrero.

4.ª Las multas a los linotipistas son impuestas por la Dirección a consecuencia de descuido o daño en las máquinas que manejan, y se llevan a efecto en virtud de orden verbal dada al Cajero del establecimiento por el Director, después de haberse calculado por el Administrador el valor del daño causado. Estas multas o indemnizaciones por daños causados en la maquinaria no han sido pues motivo de resoluciones especiales.

5.ª Se suscriben las nóminas indicadas por los señores Luis Manuel Bernal y Jorge E. Pérez, quienes descuidadamente dejaron de cumplir con esa formalidad.

Evidentemente, parte de la liquidación del comprobante 257 está errada en noventa y siete centavos de más. El error queda corregido disminuyendo en esa suma el valor del vale presentado por esos mismos señores en la última década de septiembre.

El único informe dado por el Cajero del establecimiento al linotipista que se presentó en la Oficina del señor Magistrado examinador fue el que la contestación dada por la Imprenta al punto observado había sido estimada satisfactoria por el señor Magistrado.

6.ª El error es de pluma únicamente, pues el día 31 sólo se vendieron trece ejemplares del *Diario Oficial*, en la suma de treinta y nueve centavos ($ 0-39).

7.ª En las cuentas posteriores aparecen los dos ejemplares con su verdadero valor.

8.ª Se remite original el oficio 1569 de 14 de marzo último, procedente del Ministerio de Gobierno, en que se dispone el envío a la Biblioteca Nacional de cincuenta ejemplares de cada una de las obras que edite la Imprenta Nacional.

Como hasta ahora no ha cubierto el Tesoro Municipal el valor del contrato por los tres mil ejemplares del *Reglamento de Aseo*, tan pronto como esto suceda se enviarán los comprobantes y se dará entrada al valor respectivo.

9.ª *a*) Al contestar una observación análoga hecha en la cuenta de abril se dio cuenta exacta de algunos elementos sustraídos fraudulentamente, y de otros se hizo mención, por no haberse podido verificar hasta ahora la debida confrontación. Tan pronto como quede esto terminado se dará de baja a todos los elementos que han desaparecido, y por lo cual se ha dado formal denuncio ante la Policía Nacional. Se acompaña el oficio 5682 del Ministerio de Gobierno.

b) Por carecer la Imprenta Nacional de una prensa vertical para la encuadernación, y siendo de imperiosa necesidad el obtenerla pronto, se resolvió hacer un cambio provisional de ésta por una de imprimir de las que tiene la Imprenta, en tanto que pueda legalizarse el cambio, para lo cual va a solicitarse del Ministerio de Gobierno la autorización del caso.

c) En el libro de inventarios sí aparecen dados de alta estos elementos, de manera que la omisión está solamente en la copia. En cuentas posteriores volverán a aparecer.

El 1.° de abril había una existencia de un kilo de pez, y el 27 del mismo se dio de baja a 500 gramos, por el comprobante 987. Quedaban pues en 1.° de mayo 500 gramos.

Las cincuenta resmas de que trata esta observación hacen parte de la remesa de papel hecha por el Almacén Nacional a la Imprenta, para junio. El comprobante respectivo se encontrará en la cuenta de este mes.

Los 5 kilos de tinta fina se dieron de alta en el mes de julio, para corregir la omisión anotada.

11. Se devuelven los comprobantes observados, corregida ya la omisión de carencia de firma.

12. Se corrigen los errores anotados, dando de alta en la cuenta de septiembre a veintiocho resmas una mano veinte y medio pliegos de papel en blanco, y a una resma dos manos dos y medio pliegos de papel de color.

Ojalá los anteriores descargos los encuentre satisfactorios el señor Magistrado, y pueda, según eso, fenecer la cuenta en referencia, sin observación alguna.

Soy del señor Presidente muy atento, seguro servidor,

JOSE JOAQUIN GUERRA

Escuela Nacional de Minas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 184—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

Se recibió la contestación que el señor Roberto Luis Restrepo dio a las observaciones que contiene el auto número 140 de 6 de agosto pasado, que se profirió en el examen de la cuenta general de la Es-

cuela Nacional de Minas correspondiente al año de 1911 (junio a diciembre).

Estudiados los descargos, se han hallado satisfactorios varios de ellos; pero se suspende la aprobación de la cuenta por haber de observarse aún lo siguiente:

1.º El libro original de la cuenta general, sea por cuenta y razón o por partida sencilla, es indispensable para verificar las copias de las cuentas parciales y por pertenecer al archivo de la Corte, adonde se pasa luégo con todos los documentos respectivos. No se puede pues completar el examen ni verificar el fenecimiento sin el expresado libro, que debe contener las operaciones del tiempo de la cuenta que se examina y venir saldado convenientemente en 31 de diciembre de 1911, y con todos los documentos consiguientes. (Artículo 402 del *Reglamento*).

2.º No puede abonarse el sueldo del Portero de la Escuela, por falta de autorización legal; y

3.º Se reclaman estas estampillas:

Las que faltan aún en el contrato con la Agencia Pérez, de Medellín, por material, etc.	$ 0 02
Y las de siete cuentas, de $ 80 cada una, por arrendamientos del local para la Escuela, pues apenas se adhirieron $ 0-08 a cada una, debiendo ser $ 0-16. (Artículo 4.º, Decreto 909 de 1906)	0 56
	$ 0 58

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 185—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

El auto de fenecimiento definitivo número 117 de 26 de junio último, que se dictó en el examen de la cuenta general de la Aduana de Arauca correspondiente al año de 1907, fue notificado a los responsables, J. Antonio Gamboa y Aníbal Barbosa, quienes interpusieron recurso de apelación para ante la Sala de la Corte. Dicho recurso ha sido intentado en tiempo, por lo cual se concede.

Pase el expediente a la Secretaría, para que se le dé el curso legal a dicha apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles de enseñanza.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 180—Bogotá, 25 de septiembre de 1912.

Contestó el señor Daniel Rubio París el auto de observaciones número 150, que se dictó el 5 de agosto último en el examen de la cuenta general de la Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas, Depósito de útiles de escritorio, correspondiente al tiempo corrido de 1.º de enero a 24 de agosto de 1909.

Los descargos hechos respecto de varias facturas originales reclamadas, de objetos despachados por Casas extranjeras y de los sobrantes de útiles de escritorio, libros impresos y útiles de enseñanza que quedaron el 26 de agosto de 1909 y que aparecieron luégo de entregar las correspondientes existencias, son satisfactorios, y en tal virtud, estudiada la expresada cuenta general, resulta:

1.º Fue rendida el 2 de septiembre de 1909 y comprende las operaciones respectivas del tiempo corrido de 1.º de enero a 24 de agosto, fecha esta última desde la cual, por el Decreto número 63 de dicho año, se adscribieron las funciones de la Sección 6.ª, suprimida, al Almacenista Habilitado del Ministerio de Obras Públicas y al Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º La cuenta fue abierta el 1.º de enero, con los saldos que quedaron pendientes el 31 de diciembre de 1908.

3.º Las cuentas mensuales fueron fenecidas de manera provisional por autos números 64, 72, 73, 143, 151, 152, 155 y 156 de 1909, que se publicaron en los números 13682, 13693, 13801 y 13830 del *Diario Oficial*.

4.º Fue remitido oportunamente el comprobante respectivo del envío de varios textos y materiales de enseñanza para las escuelas de Villavicencio, glosa que se había dejado pendiente para resolver al examinar la cuenta general.

5.º Comparadas las copias de los libros principales de las cuentas de inversión y de especies, se hallaron conformes.

6.º La saldación por balance de salida, el balance general y demás operaciones de clausura están verificados de manera reglamentaria, y el detalle de dicha saldación, llevada por balance de entrada a la cuenta del Almacenista Habilitado que reemplazó al responsable, de acuerdo además con el Inventario formado en la transmisión de funciones, es éste:

Débito.

Letras de cambio. Existencia. . . . .$	343 53
Tesoro. Diferencia entre el activo y el pasivo.	15,639 09
	$ 15,982 62

Crédito.

Capítulo 102. Utiles de escritorio. Saldo reconocido sin pagar. . . . .$	10,896 63
Capítulo 43, Estadística Nacional. Saldo reconocido sin pagar.	2,960 52
Capítulo 80. Gastos varios. Saldo reconocido sin pagar. . . .	2,125 47
	$ 15,982 62

7.º El movimiento de caja y cartera durante el período a que se refiere la cuenta fue el siguiente:

Débito.

Dinero. Existencia en 1.º de enero. . . . .$		680 03
Remesas de la Tesorería General.		36,441 65
Aprovechamientos.		8 20
		$ 37,129 88
Letras. Compradas al Banco de Agricultores. . . .$	2,000 . .	
Aprovechamientos. (Compañía de Seguros).	1.493 20	3,493 20
		$ 40,623 08

Crédito.

Capítulo 80. Gastos varios. . . . .$	1,205 93		
Capítulo 102. Utiles de escritorio, etc.:			
Pasan . . $	1,205 93		40,628 08
Vienen . . $	1,205 93		40,628 08
Artículo 598. Compra y composición de muebles.$ 628 50			
Artículo 599. Utiles de escritorio, etc. . . 6,520 88			
Artículo 600. Material de la Imprenta Nacional. . . . 5,763			
Artículo 601. Transporte de carga . . . 14,345 52		27,257 90	
Capítulo 105. Vigencias anteriores. .$		8,547 . .	
Capítulo 109. Auxilios, etc. Artículo 626. Fomento de la agricultura		31 19	
Letras de cambio. Saldo en descubierto. . .$ 1,222 92			
Compradas . . . . 2,000 . .		3,222 92	
Remesas. Existencia en dinero enviada a la Tesorería General. . . .$		14 61	40,279 55
Existencia en letras. . . .$			343 53

8.º Fueron comparadas las facturas en copia con que se comprobaron varios asientos, con los originales recibidos de la Secretaría General de la Presidencia de la República, y se hallaron conformes, excepto la número 996, de F. Hirtz & Compañía, de París, de 1.º de abril de 1909, en que el bulto número 3404 de la copia dice contener 2,860 ejemplares de cuadros para la estadística, número 63, y en el original está por 2,160; y el bulto número 3483 del original figura con 1.135 ejemplares de cuadros, número 106, y en la copia se pusieron 1,185, lo cual bien se alcanza ser meros errores de pluma del copista; y

9.º Las existencias en textos y útiles de enseñanza fueron pasadas, de acuerdo con los saldos de la cuenta de especies, al señor Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública.

Por tanto se fenece esta cuenta de manera definitiva, en primera instancia, sin cargo alguno al responsable.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 14 de octubre de 1912 | Número 14717

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 919 de 1912, por el cual se extiende la jurisdicción de un Consulado 785
Decreto número 920 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular 785
Decreto número 922 de 1912, por el cual se confirma una resolución 785
Decreto número 943 de 1912, por el cual se reconoce un Agente Consular 785
Aviso oficial 786

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 909 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Guarda del Resguardo de las Salinas de Zipaquirá) 786
Decreto número 924 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos empleados 786
Oficio y Resolución sobre clasificación de los extractos de madera de castaño y de quebracho en la *Tarifa de Aduanas* 785
Aviso sobre diferencia entre los billetes falsos y los legítimos 786

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 936 de 1912, por el cual se dictan unas providencias en el ramo de Guerra 787
Decreto número 937 de 1912, por el cual se declara en uso de letras de cuartel a un Oficial del Ejército y se nombra reemplazo 787

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 899 de 1912, por el cual se adiciona el 419 del corriente año y se hace un nombramiento en propiedad en el ramo Fluvial.. 787
Decreto número 929 de 1912, por el cual se establece la Inspección de la navegación fluvial en los ríos Patía y Telembí y se provee a la canalización de ellos 787

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la petición del señor Sergio Martínez Aparicio sobre declaración de inconstitucionalidad de unos decretos ejecutivos 788

Avisos oficiales 790

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 919 DE 1912

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se extiende la jurisdicción de un Consulado.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Extiéndese la jurisdicción del Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América, a los Estados de Massachussets, Rhode Island, New Hampshire, Vermont y Mayne.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 920 DE 1912

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsules *ad honorem* de Colombia a los siguientes señores:

Benjamín Reyes Molina, en Oruro, República de Bolivia, con jurisdicción en el Departamento de Oruro.

Rafael Taborga, en Potosí, República de Bolivia, con jurisdicción en el Departamento de Potosí.

Daniel Salamanca, en Cochabanba, República de Bolivia, con jurisdicción en el Departamento de Cochabamba.

Francisco Torres Setién, en Santander, Reino de España.

Juan Polo de Bernabé, en Valencia, Reino de España; y

Alberto G. Benedetti, en Montevideo, República del Uruguay.

Artículo 2.° Nómbrase Vicecónsules de Colombia *ad honorem* a los siguientes señores:

Bartolo Vergara y Cordón, en Jerez de la Frontera, Reino de España; y

Nerva Lataillade, en Jérémie, República de Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 922 DE 1912

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se confirma una resolución.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Confírmase la Resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 7 de febrero último, por medio de la cual se dispuso que el Secretario encargado de la Legación de Colombia en Quito continuara desempeñando dicho cargo hasta el día en que el Ministro titular volviera a encargarse de su puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 943 DE 1912

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Legación de Venezuela con nota de fecha 7 del presente mes,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor Alfredo Gómez Jaime con el carácter de Cónsul de Venezuela en Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

AVISO OFICIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 9 de octubre de 1912.

Por Decreto número 943, de esta misma fecha, ha sido reconocido el señor don Alfredo Gómez Jaime con el carácter de Cónsul de Venezuela en Bogotá.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 909 DE 1912

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Silvano Alvarado Guarda del Resguardo de las Salinas de Zipaquirá, en reemplazo del señor Florentino Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 924 DE 1912

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se establece permuta entre dos empleados.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta de empleos entre los señores Pío Velásquez y Vicente Velasco, Escribiente de la Administración de la Aduana de Guapi, el primero, y Cabo del Resguardo de la Aduana de Buenaventura, el segundo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

OFICIO Y RESOLUCION

sobre clasificación de los extractos de madera de castaño y de quebracho en la *Tarifa de Aduanas.*

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 1.ª—Número 837—Bogotá, 26 de agosto de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—La ciudad.

Tengo el honor de transcribir a Su Señoría la siguiente comunicación que me ha dirigido con fecha de hoy la honorable Legación del Imperio Alemán, y al propio tiempo me permito rogar a Su Señoría tenga la bondad de suministrar a este Despacho el dato que en ella se solicita, a fin de comunicárselo a la mencionada Legación:

"La Sociedad Comercial alemana Müller & Compañía, establecida en Rouen, desea saber el valor del derecho de importación que grava el extracto de madera de castaño y de quebracho, en barriles, pues quieren entrar en relaciones comerciales con Casas de importancia establecidas en Colombia.

"A Vuestra Excelencia agradeceré debidamente el informe que me diere sobre el derecho de importación correspondiente al artículo de que vengo ocupándome."

Soy de Su Señoría servidor muy atento,

Por el Ministro, el Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

RESOLUCION NUMERO 5362

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

No figurando los extractos de madera de castaño y de quebracho en la *Tarifa de Aduanas* vigente, y no pudiendo colocarse equitativamente en ninguno de los grupos que la forman, este Despacho ha pedido su concepto al señor Químico Oficial, el cual fue remitido en la siguiente forma:

"República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Laboratorio Químico—Bogotá, septiembre 4 de 1912.

"Señor Jefe de la Sección de Aduanas. Ministerio de Hacienda.

"Me refiero a su atenta nota número 4784.

"El extracto de madera de castaño y el de quebracho son sustancias tánicas que se aplican en grandes cantidades en la industria de tenería.

"La mayor parte del extracto de quebracho que se emplea en la industria proviene de la República Argentina, donde esta sustancia constituye uno de los más importantes artículos de exportación.

"Estos artículos no están especificados en la actual *Tarifa de Aduanas;* en el nuevo proyecto de Tarifa están incluídos los extractos de diversas maderas y con un gravamen muy bajo, en atención a sus aplicaciones.

"De usted atento, seguro servidor,

"Ricardo Lleras Codazzi"

Como se ve por el anterior dictamen, los extractos de castaño y de quebracho no pueden considerarse como drogas o medicinas, sino como un artículo aplicable sólo a las industrias. De acuerdo pues con el Decreto número 1026 de 1906, sobre reducción en los derechos de importación de mercaderías propias para el desarrollo de las industrias, y subsistiendo la duda sobre la clasificación de esta sustancia, y estando aclarado su empleo, es el caso de hacer uso de la facultad concedida por el artículo 13 del Decreto legislativo número 15 de 1905.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Los extractos de madera de castaño y de quebracho corresponden a la segunda clase de la *Tarifa de Aduanas,* como sustancias aplicables a las industrias.

Comuníquese y publíquese junto con el oficio que motiva esta Resolución.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

AVISO

sobre diferencia entre los billetes falsos y los legítimos.

Para conocimiento del comercio y del público en general se inserta a continuación el dictamen pericial relativo al cotejo de los billetes falsos, de la falsificación que se ha descubierto en el puerto de Calamar, con los legítimos nacionales de edición inglesa, por valor de cien pesos ($ 100).

Diferencia entre falsos y legítimos:

Falsos: conjunto groseramente hecho, que no requiere fijarse mucho para distinguirlos.

Color de fondo: más pálido, más bien rosado que rojo, en el frente.

Estatura de Bolívar: de un octavo de pulgada más pequeña en el falso. La fisonomía, plácida en el legítimo, es desagradable en el falso. Los pliegues de la capa en la cintura, que en los legítimos están muy correctamente diseñados, en los falsos están muy confusos.

Orla: en los legítimos es perfecto y delicado el grabado de los rasgos que la forman; en los falsos están hechos muy burdamente, y esto solo bastará para distinguirlos.

La tinta negra de la impresión del frente, que es una tinta común de imprenta, es más pálida que la usada en los legítimos.

Numeración: tipo distinto, y colocados a mayor distancia entre sí en los falsos.

Nombre de los grabadores: la palabra *Inglaterra* en los legítimos está reemplazada por la de *Inglatcrra* en los falsos.

Fecha: en la palabra *abril,* en los legítimos, la *b* tiene un largo proporcional a las demás; en los falsos el rasgo largo está cortado de modo que parece una *D* mayúscula.

Respaldo: rojo sepia en los legítimos, es sepia castaño en los falsos, y un octavo de pulgada más corto en su largo que en los legítimos. Todo el grabado de éste es tan groseramente hecho, que a primera vista se ve que no ha sido ejecutado en acero, aunque la plancha sí es metálica. La palabra *Inglaterra,* que en el respaldo de los legítimos está perfecta, en los falsos está escrita así: *Inglatcrra.* El florón que como adorno se ve en la Plaza de Bolívar es un poco más corto en el falso. Las personas que se ven muy distintamente en la plaza, en los legítimos, apenas puede decirse que sean en el falso.

M. N. Gómez— E. Martínez Aycardi

La Gobernación se dispone a enviar a las Alcaldías de Distritos un billete con tres perforaciones en el centro, para que se pueda, con las apreciaciones de vista, conocer más la falsificación, por tener datos de que grandes cantidades de esos billetes han sido puestas en circulación.

Cartagena, septiembre 13 de 1912.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

VICTOR M. CARRASQUILLA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 936 DE 1912

(OCTUBRE 7)

por el cual se dictan unas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al General Ernesto Borrero del puesto de Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército al de Comandante General de la 6.ª Brigada de la misma División, en reemplazo del señor General Angel Córdoba M., quien pasará a ocupar el cargo de Jefe de Estado Mayor que deja el General Borrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 937 DE 1912

(OCTUBRE 7)

por el cual se declara en uso de letras de cuartel a un Oficial del Ejército y se nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase en uso de letras de cuartel al señor General Arturo Moya, Comandante del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Manizales, y nómbrase para reemplazarlo al señor General Celerino Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 899 DE 1912

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el 419 del corriente año y se hace un nombramiento en propiedad en el ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Intendente Comisario Inspector de la navegación fluvial del Alto Cauca al señor Jaime Rodas, quien lo había sido en interinidad por Decreto 419 de 1912.

Parágrafo. La fianza personal que dicho empleado había prestado de acuerdo con el artículo 1426 del Código Fiscal, Libro III, Título I, será la de que trata el artículo 1408 del mismo Código y que prescribió el artículo 4.º del Decreto 290 de 1912 para el caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 929 DE 1912

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se establece la Inspección de la navegación fluvial en los ríos Patía y Telembí y se provee a la canalización de ellos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que está establecida la navegación fluvial a vapor entre los puertos de Barbacoas y Tumaco, por los ríos Patía y Telembí, y que toda empresa de transportes, especialmente las de navegación y sus inherentes, al tenor de la Ley 4.ª y del Decreto 899 de 1907, están en el deber de someter sus tarifas y reglamentos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, por cuyo conducto el Poder Ejecutivo a su vez debe ejercer la inspección técnica y administrativa de la navegación, a la par que velar por la conservación y mejoramiento de las vías navegadas; que son de la mayor urgencia según memorial de los vecinos del puerto de Barbacoas, las obras de limpia y canalización de los ríos Patía y Telembí, en la parte navegable entre el puerto mencionado y el de Tumaco; que por imperio de la Ley 18 de 1907 y del Decreto 899 citado, las embarcaciones mayores que naveguen las vías fluviales de la República están sometidas a la formalidad de la matrícula y patente, y al pago de los impuestos establecidos por la misma Ley, los cuales deben invertirse por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías que los produzcan,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese la Inspección técnica y administrativa de la navegación fluvial en los ríos Patía y Telembí, la cual ejercerán, por ahora, un Intendente Comisario Inspector y un Inspector Técnico, Escribiente, con residencia en Barbacoas, y posteriormente los Inspectores y Subinspectores y Agentes de Policía fluvial dependientes de aquél, donde

vayan siendo necesarios, quienes serán agentes del Gobierno para hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre navegación fluvial.

Parágrafo 1.° El Intendente Comisario Inspector tendrá una asignación anual de ochocientos cuarenta pesos ($ 840).

Parágrafo 2.° El Inspector Técnico, Escribiente, tendrá una asignación anual de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).

Artículo 2.° Dentro de sesenta días después de publicado el presente Decreto serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transportes que naveguen los ríos Patía y Telembí, y de las bodegas situadas en sus puertos.

Parágrafo. Con las solicitudes de aprobación de tarifas y reglamentos se acompañará el concepto del Intendente Comisario Inspector sobre equidad y conveniencia, y un cuadro de distancias aproximadas y tiempo en recorrerlas, relativo a la vía y embarcaciones a que se refieran las tarifas de transportes.

Artículo 3.° Se cobrarán en dicha vía, sobre embarcaciones y sus cargamentos, los impuestos establecidos por Decreto 899 de 1907, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes de dicho Decreto (artículos 2.° y 3.°) y del 1220 de 1908.

Artículo 4.° El Intendente Comisario Inspector prestará fianza de manejo por $ 1,000, de acuerdo con el artículo 1408 del Código Fiscal.

Parágrafo. Rendirá sus cuentas mensualmente a la Corte del ramo, que enviará por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5.° El Gobernador del Departamento de Nariño indicará al Ministerio de Obras Públicas los candidatos para miembros de una Junta Patriótica de Canalización, que se reunirá y organizará en la ciudad de Barbacoas, en la que deben estar representados las Empresas de Transportes, el Comité de Aseguradores de dicha ciudad y el comercio de las principales plazas que se sirvan de la vía para sus transportes, la cual presidirá el Intendente y tendrá las funciones que el Decreto 649 de 1910 (31 de julio) (*Diario Oficial* número 14060) confiere al Consejo Consultivo de Barranquilla, y se entenderá con la Junta de Limpia y Canalización residente en Bogotá.

Artículo 6.° Deducidos los gastos de personal y material de la Oficina que se establece por el artículo 1.° y de las que en lo futuro se establezcan, previa necesidad indicada por la Junta de Barbacoas, y a juicio del Gobierno, los saldos quedarán a disposición de la Junta de que trata el artículo 5.°, para emplearlos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18 de 1907, en beneficio exclusivo de la vía que los produzca.

Artículo 7.° Cuando haya resistencia de parte de los dueños de terrenos ribereños, en un trayecto de río que sea navegable, para permitir el atraque y demás operaciones inherentes a la navegación, el Intendente Comisario Inspector dictará providencias sobre el particular, de acuerdo con lo estatuído por Ley 59 de 1876 y demás que reglan la materia, y someterá sus resoluciones a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en la petición del señor Sergio Martínez Aparicio sobre declaración de inconstitucionalidad de unos Decretos ejecutivos.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 14 de septiembre de 1912.

Señores Magistrados:

Al emitir concepto sobre la demanda del señor Sergio Martínez Aparicio para que declaréis nulo el artículo 8.° de la Ley 18 de 1907, os dije lo siguiente:

"Que los Poderes Públicos no pueden delegarse unos a otros sus facultades o atribuciones, sin autorización expresa de la Constitución, es consecuencia natural y necesaria de la limitación y separación de esos Poderes.

"Corresponde al Congreso, según el número 11 del artículo 76 de aquélla, establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración y votar en cada Legislatura el Presupuesto general de unas y otros.

"Inútil es advertir que los impuestos o contribuciones hacen parte integrante de las rentas nacionales, y que, por consiguiente, al Congreso corresponde decretarlos e incluírlos en el Presupuesto.

"Para que pueda recaudarse legítimamente una contribución se requiere pues que haya sido establecida y votada en el Presupuesto por el Congreso.

"No se llenan estos requisitos con señalar únicamente en la ley las cosas o hechos que han de ser objeto del gravamen; es preciso, además, que éste se determine, a lo menos por el máximo de su valor, para que sea factible incluírlo en el Presupuesto de rentas. Para ello serían completamente inútiles los solos datos estadísticos, por perfectos que se les suponga, con relación a las cosas o hechos gravados.

"La facultad reglamentaria del Presidente de la República no alcanza hasta autorizarlo para que llene los vacíos de las leyes, ni corregir sus errores. En consecuencia, ni por delegación ni por propia autoridad puede fijar la cuantía de los impuestos que no ha sido fijada por el legislador.

"Infiero de lo dicho que es inconstitucional el artículo 8.° de la Ley 18 de 1907, redactado así:

'Artículo 8.° Los capitanes o patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula y patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo.'"

Consecuente con estas ideas que aún no han sido declaradas erróneas por vosotros, voy a examinar la petición que os hace el mismo señor Martínez Aparicio para que también declaréis inconstitucionales los Decretos ejecutivos números 899 de 1907, 1220 de 1908 y 756 de 1912.

—

La Ley 84 de 10 de junio de 1871, *sobre policía* de los *puertos marítimos y fluviales*, contiene estas disposiciones:

"Artículo 57. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano o súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un Ingeniero o Inspector de Marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

"Parágrafo 1.° El dueño o dueños de vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

"Parágrafo 2.° La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

"Artículo 71. Los Inspectores de Marina inspeccionarán, a solicitud escrita del dueño o dueños, o del Capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado a la conducción de pasajeros que pertenezcan a su respectivo Distrito, y se satisfarán de que el buque sometido

a su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros, y que está en tal estado que presta seguridad a la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias, según sea el buque; por estar bien hechas las calderas, y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente, y de estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro, colocados acertadamente, y en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construído, y extenderán en cada caso una certificación jurada, que entregarán al solicitante o solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisficieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito a los interesados, expresando las razones en que se funda su improbación, e impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público mientras no haya sido debidamente carenado.

"Artículo 72. Los Inspectores de Marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirán a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido."

Los artículos 1.°, 3.° y 17 de la Ley 46 de 1880 gravan con un peso en estampillas de timbre nacional las patentes que expida el Gobierno para la navegación fluvial y marítima. El Decreto número 480 de 1886 conservó este impuesto, porque en el númeral 7.° del artículo 5.° dispuso que las patentes se extendiesen en papel sellado de 3.ª clase, que valía un peso. Otro tanto hizo la Ley 110 de 1888, en disposición señalada con los mismos números que la anterior. Por el artículo 11 de la Ley 160 de 1896 el impuesto de patentes se aumentó a dos pesos, una vez que este valor se fijó al papel sellado de 3.ª clase. Se duplicó por el Decreto número 222 de 1902, y por el número 192 bis de 1903 se elevó a quince pesos (artículos 1.° y 4.°, numeral 7.°) La Ley 32 de 1905 mandó extender las patentes en papel sellado de 3.ª clase, que valía $ 0-20, y adherirles una estampilla de un peso, o sea un impuesto total de un peso veinte centavos; pero el Decreto número 909 de 1906 aumentó el gravamen a $ 10-10, porque exigió estampillas por $ 10 en papel sellado de $ 0-10.

En cuanto al sobordo tenemos: el numeral 9.° del artículo 15 de la Ley 46 de 1880 mandó adherir a cada una de sus hojas una estampilla de veinte centavos; el numeral 3.° del artículo 16 del Decreto 480 de 1886 quintuplicó el gravamen, porque mandó que cada hoja del sobordo llevase una estampilla de a peso, cuantía que conservó la Ley 110 de 1888 (artículo 22, número 3.°), que fue duplicada por el artículo 11 de la Ley 160 de 1896, y nuevamente elevada al doble por el Decreto 222 de 1902; pero el Decreto número 192 bis de 1903 creó estampillas de cuarta clase, de valor de quince pesos, y dispuso que los sobordos llevasen una, sin consideración al número de sus hojas. La Ley 32 de 1905 y el Decreto número 909 de 1906 volvieron a exigir para cada hoja del sobordo una estampilla de $ 0-20. El artículo 2.° del Decreto número 899 de 1907 desnaturalizó este impuesto, convirtiéndolo en tonelaje, ya que estableció por el sobordo $ 0-15 por tonelada.

Revistemos ahora las peripecias sufridas por el tonelaje o derecho de tonelada.

"Para todos los efectos legales el porte de un buque se medirá por toneladas; y entiéndese por tonelada colombiana la capacidad de un metro cúbico. *Para los usos comunes de la navegación y del comercio la tonelada colombiana equivale* en peso *a mil kilogramos.*" (Artículo 383 del Código Fiscal.)

Dispuso el artículo 4.° de la Ley 61 de 1878 que se cobre un impuesto de cuarenta centavos por cada carga de cien kilogramos que de subida o bajada conduzcan los buques de vapor que transiten entre los puertos de Barranquilla y Caracolí o Bodegas de Bogotá, o sean cuatro pesos por tonelada. El artículo 2.° de la Ley 19 de 1879 eximió del impuesto la carga de bajada, hizo extensivo el de subida a los puntos intermedios, y lo redujo a $ 3-20 por tonelada, porque fijó los cuarenta centavos de la Ley 61 por carga de 125 kilogramos. El artículo 4.° de la Ley 110 de 1888 dijo, literalmente:

"Artículo 4.° El impuesto fluvial comprende tanto *a la carga* que se conduzca de subida como de bajada, en la proporción que fija para la primera el artículo 2.° de la Ley 19 de 1879."

La 32 de 1881 volvió a la rata de $ 4 por tonelada, mediante su artículo 1.°, que también conviene copiar:

"Artículo 1.° Elévase a cincuenta centavos el impuesto de que trata el artículo 2.° de la Ley 19 de 1879 (24 de abril), para limpia y canalización del río Magdalena, el cual se hará efectivo tanto *sobre la carga* de subida como de bajada, que se conduzca en *toda clase de embarcaciones*, entre los puertos de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta y Caracolí y Bodegas de Bogotá, y viceversa, y entre puntos intermedios."

Posteriormente se hizo diferencia entre la carga de bajada y la de subida, entre artículos para la exportación y artículos para el consumo interior; se suprimió el gravamen sobre éstos, y aun sobre algunos de aquéllos, pero se conservó expresamente la advertencia de que afecta la carga, *cualquiera que sea la clase de embarcaciones* que la conduzca: los artículos de exportación gravados pagarían $ 1-60 por tonelada, o $ 0-20 por carga, y los de importación seguirían pagando $ 4 (Ley 77 de 1887). En virtud de lo que estatuye el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, carece de fuerza obligatoria, porque se opone a las leyes acabadas de citar, el Decreto ejecutivo número 458 de 1905, conforme al cual desde el 1.° de julio siguiente, "auméntase a dos pesos ($ 2) oro por tonelada de carga de importación, y a un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por tonelada de carga de exportación, con excepción del café, que sólo pagará un peso ($ 1) oro por tonelada, el impuesto fluvial que con destino a la limpia y canalización del río Magdalena se cobra actualmente."

También grava este Decreto artículos exonerados hasta entonces. Su expedición fue tanto más ilegal, innecesaria y perniciosa para el Tesoro Público, cuanto ya estaba sancionada la Ley 59 del mismo año, que se publicó al día siguiente de firmado el Decreto y que debía empezar a regir pocos días después, esto es, el 19 de julio; Ley cuyo artículo 29 preceptúa que toda clase de cuantías pecuniarias fijadas por las leyes para fianzas, contratos, multas, etc. etc., se entenderán en moneda legal de oro y se harán efectivas en la forma del artículo anterior. Luego el atentatorio Decreto disminuyó los impuestos en vez de aumentarlos, que era lo que se proponía.

—

De este pesado pero necesario recuento de leyes resulta:

Que el registro o matrícula de las embarcaciones existió desde el año de 1871, cuando menos, aunque aplicable únicamente a los buques de vapor:

Que ese registro o matrícula fue gratuito hasta la vigencia del Decreto número 899 de 1907;

Que el impuesto de patente, pagado en papel sellado o estampillas de timbre nacional, empezó a cobrarse cuando entró en vigencia la Ley 46 de 1880, y que por el mismo modo de su recaudación no hacía parte del impuesto fluvial, sino que ingresaba a las rentas comunes y gravaba también únicamente a los buques de vapor;

Que idéntica cosa sucedió con el impuesto sobre el sobordo, que vino a convertirse en tonelaje por el expresado Decreto, con lo cual un mismo objeto vino a ser gravado dos veces;

Que no estando sujetas a matrícula y patente, ni tal vez a sobordo, toda clase de embarcaciones, y sí debiendo pagar el impuesto de tonelaje las cargas, cualquiera que fuese la embarcación que las transportaba, claro es que dicho impuesto gravaba la carga y no la embarcación;

Que los derechos de patente, sobordo y tonelaje fueron establecidos y determinados numéricamente por el legislador, en virtud de sus atribuciones constitucionales;

Que legalmente tales derechos eran el 10 de mayo de 1907 los siguientes: el sobordo, veinte centavos por cada hoja; la patente, diez pesos diez centavos; el tonelaje, cuatro pesos por carga de subida y un peso sesenta centavos por carga de bajada;

Que el sobordo y la patente eran de cargo de los dueños y de los vehículos, al paso que el tonelaje, que es el que propiamente constituía el impuesto fluvial, lo pagaban los dueños de la carga.

Así las cosas, se dictó la Ley 18 de 1907, que supongo constitucional, en gracia de discusión. Después de sujetar a matrícula y patente todas las embarcaciones que tengan una capacidad mayor de cinco toneladas, cualquiera que sea su naturaleza, y de establecer formalidades para el registro, la expedición de la patente, su renovación en caso de pérdida, etc. etc., dice en su artículo 8.º:

"Los capitanes o patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones *sujetas a matrícula y patente*, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo."

¿Cuáles serán esos derechos? Pues los de matrícula, porque los de patente ya están establecidos, o cuando más los de matrícula y patente, que son los únicos a que han venido refiriéndose los siete artículos anteriores; quiere decir pues el artículo 8.º que los dueños de embarcaciones mayores pagarán los derechos de matrícula y patente que establezca el Poder Ejecutivo; más bien dice menos que más, si se cree conmigo que ni por derecho propio ni por delegación puede el Gobierno establecer impuestos ni fijar la cuantía de los establecidos por el legislador.

Y tánto es así, que el siguiente artículo 9.º de la misma Ley, partiendo del supuesto de que ya están establecidos, entra a detallar la manera de liquidar los derechos de tonelada *sobre los cargamentos* que transporten *las embarcaciones,* sin que en dicho artículo ni en otro alguno se diga que su pago corresponde a los dueños de éstas, a sus capitanes o patrones, como sí lo expresó respecto de matrícula y patente.

Si la facultad reglamentaria del Gobierno no lo autoriza jamás para señalar la cuantía a un impuesto, aunque haya sido establecido por el Congreso, ni para variar la cuantía misma fijada por aquél, ni mucho menos para cambiar a su antojo el contribuyente, y si todo esto hizo el Poder Ejecutivo en los Decretos números 899 de 1907, 1220 de 1908 y 756 de 1912, es preciso concluír que tales Decretos son inconstitucionales, y así os pido muy respetuosamente que lo declaréis.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Indalecio S. Rubio, Notario Principal del Círculo de Anolaima, certifica:

1.º Que por instrumento número doscientos cinco (205), otorgado en esta Notaría el día 13 de agosto corriente, los señores Vespasiano C. Jiménez y Antonio María Osorio Giraldo, domiciliados, el primero en este lugar y el segundo en la ciudad de Bogotá, con actual residencia en este Municipio, han constituído una Sociedad civil colectiva de comercio, con domicilio en Bogotá, en Medellín o en la capital del Distrito Judicial a que pertenezcan las minas de asfalto de la propiedad de la Nación colombiana ubicadas en los Municipios de San Agustín y Victoria, del Departamento de Caldas.

2.º Que dicha Sociedad tendrá por objeto el montaje y explotación de las minas de asfalto mencionadas.

3.º Que tal Sociedad funcionará por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de su constitución.

4.º Que la dirección y organización o Gerencia de tal Sociedad estará a cargo del socio Jiménez.

5.º Que el socio Jiménez aporta por su haber en la Sociedad la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y el socio Osorio Giraldo aporta como haber en la Sociedad el contrato que otorgó con el Gobierno de la República de Colombia en diez y siete de junio de este año, por el cual se le concede privilegio para explotar por treinta (30) años las minas de asfalto de propiedad de la Nación situadas en los Municipios de Victoria y San Agustín, del Departamento de Caldas, y en terrenos nacionales, contrato que se halla aprobado por el Ejecutivo Nacional y que está para ser aprobado por el honrable Congreso de Colombia, reunido actualmente, cuya adjudicación consta en tres (3) hojas útiles y en un plano del terreno, documentos que entregará Osorio Giraldo a esta Sociedad, a la cual transmite dicha adjudicación con todas las acciones y derechos que en ella le corresponden; y

6.º Que la firma social de la Compañía, es la de *Jiménez, Osorio Giraldo & Compañía,* de la cual sólo tiene derecho a usar el socio Jiménez.

Se expide este certificado en virtud de las disposiciones legales.

Anolaima, agosto 14 de 1912.

El Notario Principal,

INDALECIO S. RUBIO

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.º del Circuito—Facatativá, septiembre tres de mil novecientos doce.

Anotada al folio 1.º, número 1.º, del libro respectivo.

José María Yori, Secretario interino.

(283) 392 palabras—3 veces—$ 471.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que ante mí ha sido protocolizada, en esta fecha y bajo el número mil ochocientos sesenta y seis, una atestación jurada de los señores Frank C. Mc. Laughlin, Wayland D. Stearns y Thomas Bennett, legalizada ante Thos Carnegie, Notario Público del Circuito y Condado de Wayne, Estado de Michigan, de los Estados Unidos de América, el veintidós de mayo de mil novecientos doce, en que consta que Frederick Stearns & C.º es una corporación organizada según las leyes de dicho Estado, desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, en la cual son los declarantes Vicepresidente Tesorero, segundo Vicepresidente Director General y Secretario, respectivamente, y que dicha corporación está dedicada a negocios de farmacia, con laboratorio y oficinas en la ciudad de Detroit, de dicho Estado de Michigan.

Igualmente certifico que dicho documento se halla debidamente autenticado, registrado y estampillado.

Bogotá, septiembre diez y ocho de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.º del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.º del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 261, al folio 273, hoy treinta de septiembre de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(284) 228 palabras—3 veces—$ 274.

3—2

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público de este primer Circuito de Santa Marta, certifico:

Primero. Que por instrumento público número doscientos cuarenta y siete (247), otorgado ante mí con fecha once de junio del presente año, quedaron protocolizados dos poderes conferidos por la Sociedad denominada Atlantic Fruit And Steamship Company, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, al señor Charles W. Sinners.

Segundo. Que la firma del señor Henry Schoonver, abogado y Notario Público de la ciudad de Nueva York, ante quien se confirieron dichos poderes, está autenticada por el señor William F. Schneider, Secretario Registrador del Condado de Nueva York, en la ciudad del mismo nombre; que la firma de éste está autenticada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, y la del Cónsul, por el señor Antonio Gómez Restrepo, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Tercero. Que los referidos poderes, debidamente estampillados, dan al señor Sinners las siguientes facultades:

a) Para que en nombre de la Atlantic Fruit and Steamship Company administre los bienes y propiedades que dicha Compañía posee y adquiera en lo sucesivo en la República de Colombia.

b) Para que recaude sus rentas, utilidades y productos, y practique todas las gestiones de un celoso administrador, según su mejor leal saber y entender.

c) Para que ejercite una superintendencia general sobre los negocios de dicha Atlantic Fruit Company en Colombia, y para que, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, o la del Comité Ejecutivo de la citada Compañía, haga las siguientes operaciones:

1.º Negocie y haga contratos de toda clase en conexión con los negocios de la Compañía otorgante, en dicha República, y especialmente para la compra y transporte de frutos, y los cumpla, y procure que sean cumplidos, inclusive la facultad de pagar los mismos, girando al efecto contra la Compañía, o de otra manera.

2.º Inicie y tome cargo de la siembra y cultivo de bananos en dicha República, por cuenta de esta Compañía, haciendo al efecto los preparativos y celebrando los arreglos que sean necesarios, y practicando al efecto todas las gestiones que pudieren ser provechosas.

d) Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, a favor de quien le pareciere, y revoque sustitutos, prometiendo la Compañía otorgante tener por subsistente y válido cuanto en virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamarlo por concepto alguno.

e) Para que a nombre de la expresada Compañía administre las propiedades que dicha Compañía posee y adquiera en lo sucesivo en la República de Colombia, y recaude sus rentas, utilidades y productos; para que cobre cuantas cantidades correspondan a la Compañía otorgante, dando recibos y cartas de pago y cancelando las hipotecas o embargos a que estuvieren tenidos los bienes de sus dendores o fiadores; para que pague las cargas y contribuciones a que se hallen afectos los bienes de la Compañía, y los salarios de sus dependientes y criados, recogiendo los resguardos que crea necesarios; para que tome cuentas a todos los que tienen la obligación de rendirlas a la Compañía otorgante, por haber administrado o tenido a su cargo los bienes de la misma: las examine y apruebe, y se incaute o satisfaga el alcance que resulte, y otorgue los finiquitos y demás documentos procedentes; para que asista a las juntas que se celebren con motivos de aguas, contribuciones, mayores contribuyentes, y todas aquellas para las que sea convocada la Compañía otorgante, emita su voto como le pareciere, apruebe cuanto en ellas se haga o proteste, reservándose su derecho para recurrir a quien corresponda.

f) Para que en pago de deudas admita toda clase de bienes muebles, inmuebles, o semovientes, por su valor en tasación.

g) Para que redima los censos que pague o cubre la Compañía otorgante, como censualista o como censuaria, bien por el capital que conste de la escritura de imposición, bien por el que convengan, o bien por el legal, otorgando las correspondientes escrituras.

h) Para que en pública subasta, o privadamente, compre los predios rústicos o urbanos que considere convenientes para la Compañía otorgante, por el precio que estime pagable al contado o a plazos, y con los pactos y condiciones que estipule.

i) Para que imponga o deje imponer las servidumbres que crea conducentes y que afecten a las fincas de la poderdante, ya con el carácter de activos o pasivos, sobre los predios propios o ajenos, en el modo y forma que estime oportunos, o libere o haga liberar las fincas de estas cargas reales.

j) Para que pida el deslinde y amojonamiento de las fincas de la Compañía otorgante ante las autoridades administrativas o judiciales, promoviendo los expedientes prevenidos por la ley.

l) Para que tome la posesión corporal o simbólica de todos los bienes que por cualquier título adquiera la Compañía otorgante, promoviendo, si necesario fuere, los expedientes administrativos o judiciales que correspondan.

ll) Para que promueva en los Juzgados de primera instancia expedientes en justificación de la posesión de los inmuebles de los que la Compañía no tuviere título inscrito del dominio, los que seguirá por todos sus trámites hasta la terminación e inscripción en el registro de la propiedad.

m) Para que los contratos que celebre y las obligaciones que contraiga las consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos y cláusulas propias de su naturaleza, si lo creyere conveniente o lo pide la parte contraria.

n) Para que comparezca ante los Jueces Municipales en los juicios de su competencia, deduciendo las demandas que procedan, y excepcione las que se propongan contra la Compañía, conformándose con el convenio que se entablare o la sentencia que se dictare, si los conceptúa admisibles, reclame su nulidad, apele siendo perjudiciales.

ñ) Para que comparezca ante las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales y autoridades competentes en todos los negocios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás en que tenga interés la Compañía, así demandando como defendiendo, y presente demandas, contestaciones, escrituras de toda clase, testigos, documentos y otros medios de prueba; pida requerimientos, citaciones y emplazamientos, secuestros, embargos y ventas de bienes; tache, recuse, oiga acuerdos, providencias, autos y sentencias; consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele; recurra y suplique e interponga recurso de queja, de fuerza de nulidad y de casación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación, practicando cuantas diligencias haría el otorgante siendo presente, pues al efecto le confiere el más amplio poder, sin limitación alguna.

o) Para que cumpla con los requisitos de la legislación colombiana sobre la legalización y autorización de sociedades anónimas extranjeras, para funcionar y explotar el negocio en esta República, protocolizando y registrando al efecto todas las escrituras y documentos del caso; y

p) Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, a favor de quien le pareciere, prometiendo tener por subsistente y válido cuanto en su virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamándolo por concepto alguno.

Cuarto. Que por escrituras números 131 y 132, otorgadas ante mí el día quince de abril de este año, el señor Charles W. Sinners sustituyó los poderes a que se refiere este certificado en el señor Charles Pringle, quien a su vez sustituyó en el señor H. E. Twelvetrees, vecino de esta ciudad, las facultades que he marcado en este certificado con las letras *e, f, g, h, i, j, l, ll, m, n, ñ, o* y *p*, las cuales facultades corresponden al poder general, según consta en la escritura número 263, de fecha 15 de junio en curso, otorgada ante mí, y de que doy fe.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo número 2 de 1906, expido el presente certificado, en Santa Marta a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

Juzgado del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de fecha de ayer, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo los poderes anteriores.

Santa Marta, junio veinticinco de mil novecientos doce.

Joaquín T. Zúñiga, Secretario

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público de este primer Circuito de Notaría de Santa Marta, certifico:

1.º Que por instrumento número 251, otorgado ante mí con fecha 12 de junio del corriente año, quedaron protocolizados la escritura de constitución y los Estatutos de la Sociedad anónima domiciliada en Wilmington (Estados Unidos de America) Atlantic Fruit and Steamship Company.

2.º Que tales documentos, escritos en idioma inglés y debidamente traducidos al castellano, están autorizados por Henry Schwnover, abogado y Notario Público del Estado y Condado de Nueva York, cuya firma está autenticada por Wm. J. Shneider, Secretario Registrador del Condado de Nueva York, y que la firma de este empleado se halla debidamente autenticada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, y tienen todas sus estampillas.

3.º Que de dichos documentos aparece:

1.º Que son primeros suscriptores o fundadores de la expresada Sociedad Tomás F. Bayard, Roberto Penington y George G. Stregler, domiciliados en Wilmington, del Estado de Delaware.

2.º Que el domicilio principal de la expresada Compañía es la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

3.º Que el capital social de la Compañía es de quince millones de dólares ($ 15.000,000), divididos en ciento cincuen-

ta mil acciones de cien dólares ($ 100) cada una, todas las cuales serán acciones comunes, con facultad, mediante ciertas condiciones para su emisión y suscripción, de emitir nuevas acciones de capital social o de bonos o debentures, convertibles en acciones comunes.

4.º Que los objetos para que la Compañía se ha establecido son:

a) Para sembrar, cultivar y labrar, comprar, vender, importar, exportar, y en general negociar en plátanos, cocos, cacao, naranjas, limones, limas, piñas, uvas y cualquiera otra clase de frutas, caña de azúcar, remolacha, caucho, palo de campeche, tabaco y otros cultivos, y toda clase de vegetales, bayas y toda clase de nueces y productos agrícolas o productos de la tierra.

b) Para acometer negocios de cultivadores de frutas, hacendados, agricultores, fabricantes, comerciantes, mineros, corredores, importadores, exportadores, navieros, constructores de buques, fletadores de vapores y otras embarcaciones, acarreadores por tierra y mar, agentes expedidores, fiel de muelles, ganaderos y criadores de ganados, fabricantes y comerciantes de hielo.

c) Para fabricar, refinar, comprar, vender y comerciar en azúcar, ron, mieles, glucosa, jarabes y todos los productos y derivados que de los mismos se obtengan; para curar, fabricar y negociar en tabaco y cigarros; para manufacturar y comerciar en palo de campeche y otros tintes.

d) Para conducir el negocio de almacenajes para emitir certificados negociables o de cualquiera otra naturaleza; para ejercer como almacenistas, en general; para hacer adelantos o préstamos con la garantía de dichas mercancías o de cualquiera otra forma.

e) Para proyectar, construír y reparar embarcaciones, vapores, barcos, muelles, desembarcaderos, diques, caminos y muelles, espingones, incluyendo el manejo de los mismos; poseer y manejar hoteles, restaurantes, cafés, y para entrar en negocios de posaderos.

f) Para comprar y de otra manera adquirir, poseer, arrendar, vender y negociar en tierras, u otros inmuebles, en los Estados Unidos de América, o en cualquiera colonia, dependencia o Distrito de los mismos, en Jamaica, Cuba y Nicaragua y en cualquier otro país o territorio extranjero; para obtener, manejar y disponer de concesiones y otros derechos; para desarrollar los recursos y sacar provecho de las tierras, edificios, concesiones y derechos durante la existencia de la Compañía, en la forma que se crea conveniente.

g) Para adquirir agua por compra, descubrimiento o de otro modo; para construír represas, depósitos, torres de agua y canales, cañerías maestras, tubos, compuertas, válvulas y bocas de riego; para suministrar y vender agua a manufactureros, corporaciones privadas, asociaciones, sociedades y particulares, para servicio de incendio, de manufactura, fuerza motriz, irrigaciones y usos domésticos; para generar y suministrar electricidad y gas en otros Estados, territorios y países extranjeros, sujeta a las leyes de los mismos referentes a esta materia.

h) Para construír, equipar, mejorar, desarrollar obras públicas o privadas de todas clases, incluyendo ferrocarriles, bahías, canales, estanques, alcantarillas, drenajes, saneamientos, aguas, gas, suministro de fuerza motriz, almacenes y edificios públicos y privados, túneles, puentes, conductos, viaductos y cualquiera clase de obras de utilidad pública y privada, y para construír, poseer y manejar dragas, y para edificar, construír, poseer, comprar o de otro modo adquirir ferrocarriles, caminos de hierro, líneas de telégrafos y teléfonos, fuéra de los Estados de Delaware y Nueva York.

i) Para situar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir minas, denuncios de mineral y de tierras metalíferas, para minar, sacar piedras, trabajar y desarrollar terrenos mineros, denuncios o filones, derechos sobre minas o minerales; para triturar, concentrar, derretir, refinar, preparar, amalgamar y alistar para el mercado toda clase de materiales y sustancias minerales, y para todo lo que conduzca a estos fines.

j) Para producir, comprar, depositar, refinar, transportar, manufacturar y comerciar en aceite, gas, petróleo y sus productos, derivados, y empaques para los mismos.

l) Para comprar o adquirir, arrendar, retener, hipotecar, vender o disponer en general, terrenos con maderas laborables; manejar aserraderos; proyectar sierras, maquinarias y aparatos semejantes para la manufactura de toda clase de madera laborada; establecer depósitos de madera; fabricar y negociar en madera laborada, travesaños de caminos de hierro, y hacer todo lo relativo a la adquisición y disposición de terrenos de maderas laborables, y a la manufactura, compra y venta de maderas laboradas y sin laborar y travesaños para ferrocarriles.

ll) Para fabricar, comprar y de otro modo adquirir, poseer, hipotecar o de otro modo disponer, empeñar, vender, ceder, transpasar, traficar y comerciar en artículos, efectos, mercancías, bienes muebles e inmuebles, y especialmente en tierras, edificios, sociedades comerciales y empresas, hipotecas, títulos y acciones, obligaciones, valores, concesiones, géneros, pólizas, libros de cuentas y reclamaciones y cualesquiera otros intereses en propiedades muebles e inmuebles, reclamaciones contra tales propiedades, contra cualquier persona o Compañía, y para llevar cualquier negocio, firma comercial o empresa así adquirida.

m) Para entrar en negociaciones y asumir la administración y manejos de todos o cualquiera parte de los negocios de cualquiera persona, firma, compañía, sociedad o empresa de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados.

n) Para adquirir clientela, crédito y fama, derecho y propiedades; asumir en todo o en parte el activo y pasivo de cualquiera persona, firma asociación o corporación; para pagar por los mismos en efectivo acciones u obligaciones de esta Sociedad, o de otro modo, para retener y disponer del todo o parte de la propiedad así comprada; para conducir de cualquier modo legal el todo o parte de los negocios así adquiridos, y ejercer todos los poderes necesarios referentes a la conducción de tales negocios.

ñ) Para adquirir, poseer, usar, transpasar, arrendar, conceder licencias, hipotecar y disponer en general de certificados de patentes de los Estados Unidos o de otro país extranjero, patentes, licencias y privilegios, invenciones, mejoras, procedimientos, marcas de fábrica, nombres comerciales, relacionados o que sean útiles a los negocios de esta Sociedad.

o) Para garantizar, comprar, poseer, vender, ceder, traspasar, hipotecar, empeñar, y en general disponer de las acciones del capital social, bonos, obligaciones u otras pruebas de deudas emitidas o creadas por cualesquiera otras sociedades de este Estado, o de otro, o de cualquiera otro país, nación o gobierno, y para emitir en cambio acciones, bonos, obligaciones de esta Sociedad, y ejercitar todos los derechos y facultades, privilegios sobre las mismas acciones, bonos u obligaciones, incluyendo el derecho de votar de la misma manera que pueda hacerlo una persona.

p) Para celebrar, hacer cumplir contratos de cualquier clase con cualquiera persona, firma, asociación corporación, municipalidad, cuerpo político, condado, territorio, estado, gobierno o dependencia de los mismos; para girar, hacer, aceptar, endosar, descontar, ejercitar y expedir pagarés, giros, letras de cambio, libranzas, bonos negociables o transferibles y pruebas de deudas, con hipoteca o sin ella, así como para asegurar las mismas con hipoteca o de otro modo; para garantizar el pago de dinero asegurado o que debe ser pagado por virtud o con respecto a bonos, debenture, contratos de acciones debenture, hipotecas, cargos, obligaciones, acciones y resguardos de cualquiera compañía o autoridad, ya suprema municipal, local y de otra clase, o de cualquiera persona, quienquiera que sea, fundadas o nó bajo escritura de constitución, siempre que sea necesario y conveniente a los intereses de la Sociedad.

q) Para tomar dinero en préstamo, y de cuando en cuando emitir bonos, debentures u obligaciones de esta Sociedad para ese objeto o para cualquiera de los fines de la Sociedad.

r) Para comprar, poseer y remitir las acciones de su capital.

s) Para llenar a efecto todos o cualquiera de los anteriores fines, como principales y agentes, o solos o en sociedad, con y en cuenta mutua con la Compañía, con cualquiera otra compañía, firma o asociación o persona, y para hacer todas las demás cosas incidentales o conducentes a lograr los anteriores fines.

5.º Que esta Sociedad se funda a perpetuidad; y

6.º Que es Presidente y Administrador actual de ella Joseph di Giorgio, Calle Broadway, número once, ciudad de Nueva York, y que es Vicepresidente de la misma Charles M. Kenzie Pringle, calle Broadway, número once, ciudad de Nueva York.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 2 de 1906, expido el presente certificado, en Santa Marta, a diez y nueve de junio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

Juzgado del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de fecha veinticuatro del mes que cursa, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo el extracto certificado que antecede.

Santa Marta, junio veinticinco de mil novecientos doce.

El Secretario, *Joaquín T. Zúñiga*

(282)—2,997 palabras—3 veces, $ 3,597.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII. Bogotá, martes 15 de octubre de 1912 Número 14718

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 938 de 1912, sobre creación del puesto de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia.......... 793
Decreto número 941 de 1912, por el cual se deroga una disposición del Reglamento de la Escuela Militar 793
Decreto número 942 de 1912, por el cual se llama al servicio al primer contingente de reemplazo de 1913 793

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a la señora Mercedes Vargas de Urdaneta; a los señores Nicanor Velásquez, Juan de Jesús Cardona, Juan Bautista González y Jesús Antonio Villegas 794
Solicitudes de registro de marca de fábrica........ 796
Solicitud de patente de privilegio.... 797

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 797

Avisos oficiales........ 800

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 938 DE 1912

(8 DE OCTUBRE)

sobre creación del puesto de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta las autorizaciones de la Ley 106 de 1882,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el empleo de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia, con la asignación mensual de $ 50 y las obligaciones siguientes:

a) Las que corresponden a los Médicos de Sanidad, de acuerdo con los reglamentos, convenciones y demás disposiciones relativas a sanidad de puertos.

b) Las de Médico Oficial para los efectos de atender a las guarniciones de la Policía Nacional, Gendarmería o cualquiera otro Cuerpo de fuerza pública, que no lleven su Médico especial.

c) Las de Médico Legista; y

d) Las de Médico de Hospital en los casos de epidemia.

Artículo 2.° Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se imputarán al capítulo 8.°, artículo 10, del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 941 DE 1912

(OCTUBRE 8)

por el cual se deroga una disposición del Reglamento de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el numeral 3.° del artículo 30 del *Reglamento orgánico de la Escuela Militar,* aprobado en Decreto número 432 de 11 de abril de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 942 DE 1912

(OCTUBRE 8)

por el cual se llama al servicio al primer contingente de reemplazo de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase al servicio activo a tres mil hombres, que constituirán el primer contingente de reemplazo del Ejército en el año de 1913, y destínaseles, de acuerdo con el *Reglamento Orgánico,* y a razón de mil por cada División, a prestar un servicio de seis meses, en reemplazo del contingente llamado por el Decreto número 623 de fecha 13 de junio del corriente año, que cumplirá su período el 31 de enero próximo. El día 1.° de febrero de 1913 deberán llegar los reclutas a las Unidades, y desde esa fecha se les comenzará a contar el tiempo de servicio.

Artículo 2.° Los Comandos Superiores de las Divisiones designarán, escogiéndolos del escalafón de actividad, a los Oficiales que deban desempeñar el Comando de cada uno de los Distritos Militares. Estos Oficiales, con el Alcalde y el Personero respectivos, formarán la Comisión Municipal de Reemplazo, y luégo con el Prefecto de la Provincia formarán la correspondiente Comisión Provincial de Reemplazo. En los Departamentos donde hubieren sido suprimidas las Prefecturas integrará la Comisión Provincial de Reemplazo el Alcalde del Distrito que fue cabecera de la respectiva Provincia.

Artículo 3.° Para formar el contingente a que se refiere el presente Decreto, la Zona correspondiente a cada División dará mil hombres, los cuales serán distribuídos proporcional y equitativamente entre los Municipios, de acuerdo con la población que arroja el último censo, y escogiéndolos por sorteo riguroso entre los individuos que en 1913 cumplan veintiún años de edad.

Artículo 4.° Señálase el día 1.° de noviembre próximo para que las autoridades de reemplazo inicien sus trabajos, los cuales deberán estar terminados el 31 de diciembre. En lo que respecta a fechas para sorteos y demás formalidades, y a plazos para reclamos, autorízase a los Comandos Superiores de las Divisiones para establecerlos de acuerdo con las necesidades y circunstancias de la Zona de reclutamiento que les está encomendada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a la señora Mercedes Vargas de Urdaneta.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 14 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO

que el Concejo Municipal de Puebloviejo, por Resolución fechada el 10 de noviembre de 1911, ha adjudicado provisionalmente al señor Julio Urdaneta el terreno denominado *Las Mercedes,* sito en Aracataca, de ese Municipio, por haber demostrado dicho señor tener casa de habitación y cultivos en el citado terreno; que en efecto, según aparece de las declaraciones rendidas el 6 de octubre de 1911 ante el Juez 1.º Municipal de Puebloviejo por los señores Plinio García Medina, Custodio Carreño, Jorge E. García y Vicente Pinto, en aquella fecha hacía "más de dos años y medio" que el señor Urdaneta se hallaba en tranquila posesión de ese terreno; que en el expediente existe constancia de que el señor Urdaneta falleció en esta ciudad el 6 de junio último, y que la señora Mercedes Vargas de Urdaneta ha sido declarada heredera de dicho señor, en calidad de madre legítima,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a la señora Mercedes Vargas de Urdaneta, en su calidad de heredera del señor Julio Urdaneta, el terreno denominado *Las Mercedes,* sito en Aracataca, Municipio de Puebloviejo, Departamento del Magdalena, que ocupa una superficie de treinta y nueve (39) hectáreas seis mil cincuenta (6,050) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Por el Norte, una recta que parte de la línea férrea del poste marcado con el número 27, y va en dirección Oeste 20°30' Sur y mide 555 metros, hasta encontrar la quebrada llamada *Macaraquilla;* por el Oeste y el Sur, el cauce de esta quebrada, aguas arriba, desde el punto anterior hasta encontrar la línea férrea; y por el Este, la línea férrea, desde el cauce de la quebrada *Macaraquilla* hasta el poste número 27, antes mencionado.

Esta adjudicación se hace a título de cultivo y con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 del presente aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Nicanor Velásquez.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Nicanor Velásquez, a título de cultivador, el terreno denominado *Samaria,* sito en el Municipio de La Victoria, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de setenta y seis (76) hectáreas cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Del alto *Serrucho,* siguiendo por la cuchilla *Serrucho,* hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 189° y una distancia de 420 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 104° y 80 metros de distancia, a la quebrada *Dos Quebradas;* ésta arriba hasta donde le cae el zanjón *Pital;* éste arriba hasta su nacimiento en el camino *Cañada;* éste abajo hasta donde enfrentan los nacimientos del zanjón *Ciénaga;* éste abajo a la quebrada *Esmeralda;* ésta abajo a la quebrada *Granadillo;* ésta abajo al río Vieja; éste arriba hasta un mojón; de aquí, con 87° y 160 metros, a otro mojón; de aquí, con 147°10' y 230 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 68° 15' y 410 metros de distancia, al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Minis-

tros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 del mes en curso aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan de Jesús Cardona.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Juan de Jesús Cardona, a título de cultivador, el terreno denominado *Tribunas,* sito en el Municipio de La Victoria, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de ciento doce (112) hectáreas cuatro mil ochocientos (4,800) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *Zulia* y *Castrellona,* siguiendo ésta arriba hasta donde sus nacimientos enfrentan, en la cuchilla *Morro Azul;* ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 255° y 1,210 metros de distancia, al alto *Tigre;* de aquí, cuchilla *Tigre* abajo, al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 de los corrientes aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan Bautista González.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Estudiado el anterior expediente, y estando arreglado de acuerdo con las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Juan Bautista González, a título de cultivador, el terreno denominado *Oriente,* sito en el Municipio de La Victoria, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de ciento setenta y seis (176) hectáreas cien (100) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la desembocadura de la quebrada *El Mono,* ésta aguas arriba hasta donde enfrentan sus nacimientos en la cuchilla *Morro Azul;* ésta abajo hasta encontrar el camino de *La Cañada* cuando deja la cuchilla; ésta abajo hasta un mojón, nacimiento del zanjón *Pital;* éste abajo hasta su caída en la quebrada *Dos Quebradas;* ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 240°35' y 60 metros de distancia, al río Vieja; éste arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 de los corrientes aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Jesús Antonio Villegas.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, septiembre 17 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estado arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Jesús Antonio Villegas, a título de cultivador, el terreno denominado *Grecia,* sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de cuatrocientas noventa y seis (496) hectáreas mil novecientos cincuenta (1,950) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia del zanjón *Remolino* en el río Vieja, siguiendo éste abajo hasta la confluencia del zanjón *Embarcaciones;* éste arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 3°30' y una distancia de 1,665 metros, al mojón de *Palogrande;* de aquí, con un rumbo de 75° y una distancia de 1,170 metros, a la quebrada *Aguacolorada;* ésta arriba hasta la confluencia de la quebrada *Negros;* de aquí, con un rumbo de 149° y una distancia de 550 metros, al mojón del *Dinde;* de aquí, con un rumbo de 175° y un distancia de 1,500 metros,al mojón del *Balso Tambor;* de aquí, con un rumbo de 236° 30' y una distancia de 440 metros, al mojón del *Azucero;* de aquí, quebrada del *Dinde* abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de *Cajones;* ésta abajo hasta su desembocadura en la quebrada de *Coloradas;* ésta abajo hasta la desembocadura de la quebrada *Peñas;* ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 303°30' y una distancia de 410 metros, a la cuchilla *El Medio;* ésta cuchilla siguiéndola hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 74° y una distancia de 290 metros, al mojón del camino real; de aquí, con un rumbo de 352°30' y una distancia de 185 metros, a la quebrada o zanjón del *Remolino;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 910, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 del mes en curso aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Wolf Laufer, Ingeniero Arquitecto, domiciliado en Krakau, Staravislna, 1, Imperio de Austria Hungría, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para su piedra artificial y productos de piedra, deshechos y materiales molidos de piedras naturales, morteros, etc., y cuyo distintivo se acompaña, y consiste en la palabra *Porphyroglutin,* la cual se reserva usar en diversos tamaños y colores, sobre la manufactura, sus empaques, envases, etiquetas, catálogos, prospectos, envoltorios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que actualmente rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 3 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor Wolf Laufer, Ingeniero Arquitecto, domiciliado en Krakau, Staravislna, 1, Imperio de Austria Hungría, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Julio Barriga Páez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, pido a usted atentamente que se sirva hacer registrar en ese Ministerio la marca de fábrica consistente especialmente en la palabra *El Sol,* acompañada del diseño de un fósforo encendido que le da luz a un sol colocado detrás de él. En el centro de la etiqueta aparecen diversos grabados impresos en distintos colores, y en uno de sus lados se lee la

mención *Fábrica Colombiana de Fósforos;* en el otro lado, y al pie del grabado, aparece la marca ya descrita. Todos estos signos, tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca, que puede usarse en diversos tamaños y colores sobre las cajas, empaques anuncios, etc. que se refieran o contengan el artículo que con ella se quiere distinguir (fósforos).

Ofrezco llenar todas las formalidades legales para obtener el registro que solicito, y advierto que la Fábrica estará domiciliada en esta ciudad, y que la marca es de mi propiedad.

Bogotá, octubre 1.º de 1912.

Señor Ministro.

Julio Barriga Páez

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 2 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de la Sociedad anónima Luis Brandt & Frere (Omega Watch C.º), domiciliada en Bienne (Suiza), solicito respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900 se registre la marca de fábrica que se compone de los signos distintivos siguientes:

1.º La letra griega omega, tomada en sí misma e independientemente de disposiciones, dimensiones y colores.

2.º La denominación *Omega,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de dicha Sociedad. Se marcan con buril o punzón, se graban, se imprimen o se ponen por cualesquiera medios apropiados, y de cualesquiera maneras, en cualesquiera dimensiones y cualesquiera colores, en los resortes, cajas, cubetas, cuadrantes, estuches y embalajes de relojes de la fabricación de dicha Sociedad.

Deposito dos ejemplares de la marca.

Acompaño el poder con que represento, y copia del título de registro en el país del origen, Suiza. Poder y título están debidamente legalizados.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, agosto 30 de 1912.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 2 de 1912.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de la Sociedad anónima Luis Brandt & Frere (Omega Watch C.º), domiciliada en Bienne (Sniza), para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Wolf Laufer, Ingeniero Arquitecto, domiciliado en Krakau, Staravislna, 1, Imperio Austro-Húngaro, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva otorgar a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano un procedimiento de su invención para la fabricación de piedras artificiales por medio de los desechos de piedras naturales.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, el recibo número 8241, expedido por la Tesorería General de la República, del cual aparece que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia sobre protección de la propiedad industrial, y a su debido tiempo presentaremos la descripción circunstanciada y completa del procedimiento para la fabricación de piedras artificiales por medio de los desechos de piedras naturales.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 3 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor Wolf Laufer, Ingeniero Arquitecto, domiciliado en Krakau, Staravislna, 1, Imperio Austro-Húngaro, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial,* junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8241—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Los señores L. M. Pérez & C.ª, en su carácter de apoderados del señor Wolf Laufer, Ingeniero Arquitecto, domiciliado en Krakau, Staravislna, 1, Austria, han consignado veinte centavos ($ 0-20) oro a cuenta de los derechos de título para una patente de privilegio de invención para poder fabricar, usar, vender y explotar, por quince años, en todo el territorio colombiano, su procedimiento para fabricar piedra artificial por medio de los desechos de piedras naturales.

Parmenio Martínez C., Cajero.

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Nacional del Territorio del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 187—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

Ha contestado satisfactoriamente el señor Eduardo Buendía H. el auto de observaciones número 154 de 9 de agosto último, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Territorio del Meta correspondiente a junio último.

Queda en suspenso lo relativo a la entrega de 673 arrobas de sal gema al señor Pablo E. Vásquez, por orden expresa del Ministro de Hacienda, en virtud de un suministro que hizo dicho señor Vásquez a una fuerza del Gobierno en la última rebelión, hasta que se resuelva la glosa hecha al expresado funcionario y de que conoce actualmente la Sala.

Como en la contestación expresada el responsable inserta varios documentos que indican objetó la entrega de dicha sal, y la insistencia del señor Ministro, sáquese copia de dicha contestación en la parte pertinente, y envíese a la Secretaría, para agregarla al juicio respectivo.

La cuenta en lo demás queda bien formada y comprobada.

En tal virtud, y con la salvedad apuntada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 188—Bogotá, 27 de septiembre de 1912.

Se suspende la aprobación de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, a cargo del señor Simón López A., correspondiente a agosto del presente año, por haber de objetarse estas irregularidades:

Libro número 1.º:

Recibo número 1002. Senado—Se entregaron cuatro cintas para máquina de escribir: la orden del Ministro está por dos;

Recibo número 1030. Secretaría de la Presidencia—Según la orden y recibo, se entregaron ocho copiadores; la baja está por cuatro;

Recibo número 1142—Corte de Cuentas, Sección 7.ª—Se da de baja a una máquina de escribir que se envió para componer, sin que figure la alta respectiva;

Se entregaron a Ismael Ramírez cuatro resmas de papel de imprenta el 14 de agosto; no figura la alta de cuatrocientos cuarenta y cinco exfoliadores recibidos luégo, y que se formaron con dichas resmas;

Hay una baja de una almohadilla, no existiendo en el Almacén;

Se descargaron veintitrés gomeros, no habiendo sino tres.

Libro número 2.º:

Figura una baja de setenta metros de mecha para taladros, entregados para el camino de Florencia; en el depósito no existían sino cuarenta y cinco y medio; y

Se dio de alta a cincuenta carretillas tomadas del depósito especial; en el inventario correspondiente no figuran tales carretillas.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles de escritorio.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 189—Bogotá, 28 de septiembre de 1912.

La cuenta general del Depósito de útiles de escritorio correspondiente al año de 1910, a cargo del señor Januario Triana, fue observada por auto número 37 de 9 de marzo del presente año.

Ha contestado las observaciones el responsable, y considerada nuevamente la cuenta, resulta:

1.º Se recibió la relación de saldos activos y pasivos, y se describieron las correspondientes operaciones de saldación en el libro principal, y se envió el balance de clausura.

2.º No se remitió comprobación alguna de haberse consignado en la Tesorería General el resto del valor de la existencia en dinero ($ 170-64) el 31 de diciembre de 1910, ni la multa de $ 1 por retardo en la rendición de la cuenta del mes de mayo (artículo 2057 del Código Fiscal).

3.º Recibida la copia de la cuenta corriente de la Casa de Hirtz, de París, correspondiente al segundo semestre de 1910, queda claramente determinado que el saldo de $ 930, a su favor, venía por balance de salida de la cuenta del antecesor del responsable, por crédito reconocido y no pagado, imputable al capítulo 100 de la vigencia de 1910, y que el pago de $ 1,287-52, resta del valor de la factura número 1460 de noviembre de 1909, por 10,437 francos, por valor de un ascensor con su motor y accesorios, es correcto.

4.º Estudiado nuevamente lo relativo a la diferencia entre las existencias de útiles de escritorio que aparecen en la cuenta en 31 de diciembre de 1910, y el inventario respectivo por el cual abrió su cuenta el sucesor, resulta que sólo queda pendiente la glosa por los siguientes objetos que no se entregaron:

Alfileres (¼ de kilo), dos octavos.	
Almohadillas	1
Agujas	35
Barómetros	2
Baños de Yost	3
Cajas de papel (pte.)	22
Canchos de borrar	6
Cartón de Bristol (hojas)	100
Garrapatas (cajas)	2
Garrapatas (sueltas)	40
Ganchos y manecillas	14
Goma en frascos	9
Goma en grano (cuartos de kilo)	8
Higronómetro	1
Jabones (pastas)	2
Papel de imprenta (resmas)	6⅝
Papel de banco (resmas, dañado)	21
Pisapapeles	1
Portaplumas	20
Repuestos para máquina	38
Sellos	8
Toallas	7

5.º Las cuentas parciales de enero a abril y junio a noviembre fueron aprobadas de modo provisional por autos números 23, 49, 96, 189, 200, 201, 202, 245, de 1910, 22 y 23 de 1911, respectivamente, publicados en los números 14062, 14063, 14151, 14246, 14279, 14316, 14447 y 14461 del *Diario Oficial*.

6.º La de mayo se feneció en primera instancia por auto número 241 de 1910 (*Diario Oficial* 14316), con multa de $ 1, y la de diciembre, por auto número 179 de 1911 (*Diario Oficial* 14524), con alcance de $ 170-64, por lo expresado ya en el punto 2.º

7.º En el fenecimiento provisional del 31 de agosto de 1911, auto 179, de la cuenta de diciembre, se declaró incurso al Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas en la multa de $ 10 por no haber practicado la visita correspondiente. El señor Ministro del ramo avisó el 16 de septiembre siguiente, en oficio número 3394, que en los ocho primeros días del mes de enero de 1911 estuvo acéfalo el cargo de Oficial Mayor del Ministerio, por no haber tomado posesión el nombrado, señor Pedro A. Gómez G., hasta el 12 del citado enero.

8.º Comparadas las copias de los libros principales de las cuentas de inversión y de especies, se hallaron conformes.

9.º El detalle de la saldación fue el siguiente:

Débito.

Caja. Existencia	$ 175 ..
El Tesoro. Diferencia entre el activo y el pasivo	755 ..
	$ 930 ..

Crédito.

Capítulo 100. Vigencias anteriores—Saldo de 1909, sin pagar a la Casa de Hirtz, de París	$ 930 ..

De estos saldos fueron entregados al Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas $ 4-36, a buena cuenta de la existencia en caja, quedando en poder del responsable los $ 170-64 de que se ha hecho mención ya, y los $ 930 fueron pagados en 1912 por el Gobierno a la Casa expresada; y

10. El movimiento de caja y cartera durante el año fue el siguiente:

Débito.

Dinero. Existencia en 1.º de enero	$ 7 48	
Remesas de la Tesorería General	13,792 70	13,800 18
Letras. Existencia	$ 963 53	
Remesas de la Tesorería General	15,264 17	16,227 70
		$ 30,027 88

Crédito.

Capítulo 42. Estadística	$ 325 ..	
Capítulo 59. Gastos varios	285 ..	
Capítulo 89. Litografía Nacional	61 ..	
Capítulo 99. Gastos varios	15,322 14	
Capítulo 100. Vigencias anteriores	13,745 56	
Capítulo 104. Auxilios y gastos de fomento	114 18	29,852 88
Existencia (dinero)		$ 175 ..

Por lo expuesto se fenece definitivamente en primera instancia esta cuenta, declarando alcance a cargo del responsable por los objetos expresados en el punto 4.º, que entregará en el Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, o su valor en la Tesorería General.

Como en los juicios de mayo y diciembre no hay constancia de que se hayan enviado al señor Juez Ejecutor los autos correspondientes para el cobro del alcance y multa expresados en el punto 2.º, se advierte que debe verificarse tal formalidad.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Arauca.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 190—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana de Arauca correspondiente al mes

de julio del presente año, a cargo del señor Abraham Montoya.

Se formulan estos reparos:

1.º El balance viene mal formado; se devuelve con las correcciones respectivas, para su arreglo de manera reglamentaria.

2.º En los asientos de pagos o de reconocimiento ha de expresarse en el debe de las cuentas de los capítulos el nombre de los acreedores, el mes a que correspondan los sueldos pagados o cuentas por arrendamiento, etc. Análogo procedimiento en detalles ha de observarse en los asientos por recaudos en el debe de las cuentas de rentas (artículo 271 y modelo 14 del *Reglamento*).

3.º Debe enviarse a la Junta respectiva el valor de los recaudos del 2 por 100 de conversión del año pasado, y de los meses transcurridos del presente año.

4.º Se observan las facturas de mercancías de los siguientes importadores:

Rodolfo Qüenza: faltan estampillas por valor de (comprobante número 30).$ .. 40

Roque Figueredo: se liquidaron 4 kilos de cafeteras de lata en la 4.ª clase, debiendo ser en la 6.ª (*Diario Oficial* 14364). Diferencia cobrada de menos, con el 40 y 2 por 100 . . . . $ .. 47

Estampillas sin adherir. (Comprobante número 31) . .. 60 1 07

Pastor R. Ledesma: estampillas sin adherir. (Comprobante número 32). . . . .$ .. 20

$ 1 67

Esta factura viene sin autenticar por la autoridad política de El Amparo, y sin las firmas de dos comerciantes de ese lugar (artículo 52 del Código Fiscal).

Y se indica al responsable que en las facturas debe especificarse detalladamente la especie de mercancía, y no en términos generales, como se observa en esta última.

5.º Faltan estampillas en los documentos de pagos por $ 2-36. Ya se ha indicado que el impuesto de timbre debe cobrarse al hacer los pagos, en dinero, darle entrada en la caja, y expresarlo así en los documentos comprobantes de pagos.

6.º Capítulo 31. No se pueden abonar los sueldos del Administrador y Contador en julio del presente año ($ 160), por carecer del recibo respectivo; se devuelve la nómina.

7.º Se advierte al responsable que las cuentas se abren por capítulos del Presupuesto, y no por artículos (artículo 278 del *Reglamento*); y

8.º Se devuelven duplicados de comprobantes en siete fojas útiles, por pertenecer al archivo de la Aduana.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del Territorio Nacional del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 191—Bogotá, 1.º de octubre de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Eduardo Buendía H., se suspende su aprobación por haber de hacerse estos reparos:

1.º No se recibió hasta el 26 de septiembre.

2.º En el balance se suprimió el capítulo 41, vigencias anteriores. Se indica al responsable que aunque no se afecte una cuenta en el mes, siempre debe hacerse figurar en el balance (modelo número 15 del *Reglamento*).

3.º Las cuentas por recaudo de derechos de registro en San Martín en mayo y junio, vienen sin visar por la primera autoridad política de aquel lugar, y así lo hace constar el responsable en una nota al pie de los oficios remisorios.

4.º Las cuentas de los Recaudadores Municipales continúan formadas de modo irregular.

Se llama la atención del responsable a la Circular número 1864 del señor Director de la Contabilidad, sobre timbre.

5.º Se entregaron quinientas cuarenta y cinco arrobas de sal gema, como resto de las seiscientas setenta y tres arrobas, por orden del Ministro de Hacienda, entrega observada al responsable y al Ministro en auto anterior.

6.º Carecen del *visto bueno* respectivo los siguientes documentos (artículo 2.º, Decreto 252 de 1911):

Capítulos 23 y 24—Las nóminas pagadas a los empleados de la Comisaría Especial del Vaupés, por sueldos del año pasado y de éste;

Capítulo 26—La cuenta por $ 1, pagada a Clemente Patiño, por suministro de tres goznes para la Salina de Upín.

Las listas por jornales de la Salina de Upín en el mes ($ 35-40); y

Capítulo 38—Las nóminas por honorarios a los Recaudadores Municipales, que además vienen mal formadas (artículo 41 del *Reglamento*).

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del Territorio Nacional del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 192—Bogotá, 2 de octubre de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración Nacional del Territorio del Meta correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Eduardo Buendía H., se suspende su aprobación por haber de hacerse los siguientes reparos:

1.º Se advierte al responsable que aunque una cuenta no se afecte en el mes, siempre debe figurar en el balance (modelo número 15 del *Reglamento*).

2.º Remesas. Se reclama el telegrama número 478 de 18 de julio del presente año, de la Tesorería General, respecto de la remesa hecha en un recibo por $ 711, del Jefe de la Sección 14.ª de la Gendarmería Nacional.

3.º En la copia del libro principal no figura la cuenta de remesas de especies a otras oficinas, aunque sí figura en el balance.

4.º Las cuentas de los Recaudadores Municipales continúan formadas de modo irregular.

Se llama la atención del responsable a la Circular número 1864 del Director de la Contabilidad, sobre timbre.

5.º Remesas de especies a otras oficinas. No se enviaron los recibos de las remesas al Recaudador de San Martín, por $ 30, y al de Uribe, por $ 19-75, hechas en el mes.

6.º Las guías números 54 y 55, por una y dos arrobas de sal de caldero, vienen sin la firma del Almacenista de Upín, y las números 62 y 63, por una arroba de sal de caldero cada una, vienen sin firmar por los interesados; se devuelven.

7.º Capítulo 22. Intendencias Nacionales—A Antonio Silva, en veintiséis días de mayo, se le pagaron $ 13-86, debiendo ser $ 13-41, como Secretario del Corregidor de Surimena, y a Florentino Hernández, Agente de Policía del mismo, se le pagaron, en diez y siete días de mayo $ 7-93, debiendo ser $ 7-67.

Se pagaron a Antonio Pacheco, Corregidor de Cabuyaro, en veintiséis días de mayo, $ 20-93, debiendo ser $ 20-96, y a Antonio Nariño, en cinco días de mayo, $ 4-02, debiendo ser $ 4-03.

Las cuentas por $ 4-20, por raciones de un preso en el mes de julio, y $ 3-75, por alumbrado de la cárcel en junio y julio, vienen sin el *es corriente* del Juez.

Capítulo 23. Gastos varios—Las nóminas por $ 640-30, valor de varios sueldos a los empleados de la Comisaría Especial del Vaupés, pagados en el mes, vienen sin el *visto bueno* del Intendente.

Además, se pagaron a Marco A. Arias, Comisario de Policía, en once días de abril del presente año. $ 10, debiendo ser $ 11; y

Capítulo 24. Vigencias anteriores—Las nóminas pagadas a Elías Márquez como Agente de la Comisaría Especial del Vaupés, por $ 8-70 en julio de 1911 y $ 30 en noviembre del mismo año, carecen del *visto bueno* del Intendente.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 193—Bogotá, 3 de octubre de 1912.

Ha sido examinada la cuenta del Depósito de útiles y textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Javier Tobar, y se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se fenece de modo provisional, sin alcance alguno al responsable.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 194—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Examinada la cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor don Benjamín Lizarazo C., se ha hallado bien formada y comprobada.

Se indica al responsable que tan pronto como llegue el contrato de arrendamiento del local tomado para las Oficinas de la Aduana, aprobado por el señor Ministro de Hacienda, debe enviarse una copia.

En tal virtud se fenece la cuenta de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 196—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Glosado en la cuenta del Almacén Nacional correspondiente a junio de 1912, al señor Ministro de Obras Públicas, por auto de esta Sección, número 153 de 8 de agosto pasado, el envío, por su orden, de varios útiles de escritorio al señor Juez del Circuito de Villavicencio, por no ser suministro que debe hacer el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 53 de 1911, aquel alto funcionario ha convenido, según lo expresa en el oficio número 4067 de 19 del citado agosto, en que es fundada la objeción hecha a la orden correspondiente de remisión.

Acompaña, no obstante, para cohonestar tal orden, varios documentos emanados del Ministerio de Gobierno, por los cuales se viene en conocimiento de que el envío de los útiles expresados fue solicitado por el señor Ministro de este ramo.

La Sala de esta Corte no ha considerado aceptable legalmente el motivo alegado, y no teniendo por satisfactoria la contestación del señor Ministro de Obras Públicas, ha devuelto el juicio a esta Sección para los efectos del artículo 2048 del Código Fiscal, y en tal virtud el Magistrado del conocimiento envía a la honorable Corte Suprema de Justicia dicho juicio, que contiene el auto de glosas número 153, indicando que está en un todo de acuerdo con las consideraciones de la Sala de esta Corte respecto del mérito de la contestación del señor Ministro de Obras Públicas.

Pase el juicio al señor Presidente de esta Corte, a fin de que se sirva darle el curso legal.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de útiles de escritorio del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 197—Bogotá, 8 de octubre de 1912.

Notificado al señor Januario Triana el auto número 189 de 28 de septiembre último, en el cual se fenece definitivamente la cuenta general de 1910 del Depósito de útiles de escritorio del Ministerio de Obras Públicas, ha apelado del referido auto para ante la Sala de esta Corte, y habiéndose interpuesto tal recurso en tiempo oportuno, se concede la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de veintinueve de agosto último, dictado en el juicio ejecutivo de Clara Corredor contra Tomás Arango B., se decretó el embargo de lo siguiente:

El fundo denominado *El Peñón*, ubicado en los Distritos de Soacha y Fusagasugá, así deslindado: desde el sitio denominado *El Peñón*, en el camino de Fusagasugá, donde se encuentra un mojón marcado con la letra *A*, siguiendo por todo el camino hasta el paso de la quebrada de *Las Cubias*, donde hay otro mojón marcado con la letra *B*; de este punto, por la quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura, en la cual se encuentra el mojón marcado con la letra *C*; de este punto, línea recta, con dirección oriental magnética de 90 grados y pasando por la cima del alto llamado *Peña Blanca*, hasta encontrar el mojón marcado con la letra *E*, en una falda cerca de la salida de la montaña al páramo; de éste se vuelve hacia el NE., a buscar la parte alta de la fila que separa la hoya de la quebrada *Honda*, y siguiendo por ese filo hacia el Oriente, hasta donde se encuentra una piedra grande marcada con la letra *F*, mojón intermedio; de aquí, línea recta, a una señal que se puso en un altico en dirección a la casa de Zenón Marentes, y se sigue, pasando por junto a esta casa, de manera que no quede dentro del terreno, hasta el punto más alto del cerrito donde está construída; de aquí se vuelve hacia el Norte por la fila divisoria del páramo a otra colina próxima, y del punto más alto de ésta, línea recta a la parte oriental de la fila del cerro llamado *El Sarnoso*, en donde se encuentra un mojón intermedio marcado con una *X*; se vuelve por esta fila hasta su punto más alto, donde se encuentra un mojón intermedio, marcado con otra *X*, y de ésta, línea recta, al alto llamado *El Curubital*, donde se encuentra el mojón marcado con la letra *D*; de este mojón, línea recta, a *El Peñón*, primer lindero.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho a lo embargado, para que lo hagan valer de acuerdo con la ley; y para los efectos expresados se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy siete de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(286)—419 palabras—3 veces, $ 503.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Dómingo Baquero y Paulina Medina, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y siete del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso V., Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, octubre primero de mil novecientos doce—*Elicio Sogamoso V.*, Secretario en propiedad.

(287)—129 palabras—1 vez, $ 52.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Marco Aurelio Lozano, por pesos, contra el señor Arturo María Díaz, por auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso se decretó el embargo, avalúo y depósito del inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el pie, con camino público que de esta población conduce a Pandi; por el costado derecho, con terreno de propiedad de la iglesia, en parte, y el resto, con terreno de Martín Suárez; por la cabecera, con camino público que de esta plaza conduce a la hacienda denominada *La Lajita*, y por el costado izquierdo, con solares de Mercedes Barroy, del Municipio, del mismo ejecutado, de Tobías Díaz, de Francisco Herrera O., de Nicasia Ortiz, de Abdón Guerrero, de Marco A. Lozano, de Benjamín Díaz y Victoriano Orjuela, incluyendo en este embargo las plantaciones de caña de azúcar que se hallan en el lote antes demarcado y que puedan corresponderle al ejecutado, y el trapiche, con sus correspondientes accesorios.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho juicio, para que se presenten a hacer valer sus derechos en forma legal; se fija el presente en un lugar público destinado al efecto, por el término legal, hoy quince de junio de mil novecientos doce, a la hora de las tres (3) p. m.

El Juez, BENJAMIN DIAZ

El Secretario, *Miguel Lombo*.

Es copia auténtica—Arbeláez, octubre 5 de 1912—El Secretario, *Francisco Herrera O.*

(290)—282 palabras—3 veces, $ 339.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 16 de octubre de 1912 — Número 14719

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado entre el Agente Postal Nacional de Santa Marta y Victor D. Ponce para la conducción de correos entre Santa Marta y Ríohacha........ 801

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2 y La Baltasara número 3*... 802
Resolución sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación........ 803
Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio........ 803

CORTE DE CUENTAS

Resolución........ 804
Finiquito........ 804

Avisos oficiales........ 804

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

celebrado entre el Agente Postal Nacional de Santa Marta y Víctor D. Ponce para la conducción de correos entre Santa Marta y Ríohacha.

Los suscritos, Carlos E. Lafaurie, en su carácter de Agente Postal Nacional de esta ciudad, autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en telegrama número 3231, de fecha 23 de noviembre del año en curso, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Víctor D. Ponce, que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato, bajo las cláusulas siguientes:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a transportar en buque de vela o cualquiera otra embarcación, de Santa Marta a Ríohacha y viceversa, los correos nacionales de la República y del Exterior que sean despachados por dicha vía. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca como tál en las formas y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato.

Artículo 2.° A recibir a bordo de sus embarcaciones, de los Agentes Postales Nacionales de Santa Marta y Ríohacha, los correos de correspondencia, en balijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, forradas, selladas y numeradas; todo conforme a las respectivas facturas que dichos Agentes Postales presentarán al Capitán de la embarcación conductora. De la entrega del correo, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá un recibo por duplicado, con la firma del Capitán de la embarcación y del Agente Postal.

Artículo 3.° A llevar por lo menos un correo semanal entre Santa Marta y Ríohacha y viceversa. En caso de que no se hagan mensualmente los viajes indicados, el Contratista pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar el Gobierno la cuenta de cobro correspondiente. Es entendido que si las embarcaciones hicieren mayor número de viajes del que queda estipulado como base de este contrato, el Contratista se obliga a conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en las respectivas Administraciones de Correos; y si él o sus agentes se negaren a hacerlo, incurrirá en una multa de cinco a veinte pesos oro.

Artículo 4.° A hacer cada viaje redondo entre Santa Marta y Ríohacha en siete días, cuando más, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, y a someterse a los itinerarios que dé el Gobierno, por conducto del Director General de Correos y Telégrafos.

Artículo 5.° A responder por el valor de todas las encomiendas que se entreguen a los Capitanes de las embarcaciones por los respectivos Administradores de Correos o los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina en las planillas, cesa con los recibos que los Administradores de Correos den a los Capitanes cuando éstos entreguen las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos. El Contratista responde, asímismo, por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales del Exterior, conforme a los reglamentos de correos, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable Víctor D. Ponce, como Contratista, o sus agentes; todo de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 6.° El Gobierno por su parte se obliga:

a) A facilitar al Contratista o sus agentes, cada vez que se lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales que lo requieran, según las disposiciones sobre la materia.

b) A pagar al Contratista, por conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de transporte, de Santa Marta a Ríohacha y viceversa, la suma de ciento veinte pesos oro ($ 120) mensuales, o su equivalente en papel moneda, al tipo oficial de cambio. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, en la Agencia Postal Nacional de Santa Marta.

Artículo 7.° Para los efectos de los descuentos o multas se tomarán por cuota parte del costo mensual como valor de cada viaje redondo.

Artículo 8.° El Contratista se obliga a seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, si vencido el término de este contrato no se hubiere celebrado otro, y siempre que el Gobierno no haya resuelto suspender el servicio o modificar las condiciones.

Artículo 9.° El Contratista presenta como fiador, por la suma de mil quinientos pesos oro ($ 1,500), al señor Joaquín Solano, como garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 10. El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional la suma de doscientos pesos oro ($ 200) si no cumple el contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del término estipulado.

Artículo 11. La duración de este contrato será de seis meses, conta-

dos desde que empiece a cumplirse, y necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia firmamos ante testigos, en Santa Marta, a diez y seis de diciembre de mil novecientos once.

CARLOS E. LAFAURIE—*Víctor D. Ponce—Joaquín Solano G.*—Testigo, *Carlos D. Granados*—Testigo, *V. N. Cote.*

—

Santa Marta, 8 de agosto de 1912.

El Agente Postal de esta ciudad certifica que el señor Víctor D. Ponce ha venido prestando el servicio de conducción de correos entre esta ciudad y Ríohacha y viceversa, desde el 1.° de enero del presente año hasta la fecha.

El Agente Postal,

Carlos E. Lafaurie

—

Santa Marta, agosto 24 de 1912.

El suscrito Agente Postal de esta ciudad certifica que el señor Víctor D. Ponce ha venido cumpliendo desde el 8 de agosto del presente año hasta la fecha puntualmente con las obligaciones que le señala el anterior contrato.

R. D. MORAN

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Aprobado, haciéndose constar que el servicio se está prestando desde el 1.° de enero de este año.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Aprobado, con la adición anterior.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 de los corrientes aprobó el Consejo el contrato anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Obras Públicas

—

RESOLUCION

dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*.

El doctor Miguel S. Uribe Holguín, en su calidad de apoderado del señor Gregorio García y H., solicita que este Ministerio revoque la providencia que dictó con fecha 24 de abril último, por medio de la cual confirmó la Resolución dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó el 24 de enero del año en curso, en el asunto relativo a las minas *La Baltasara* número 2 y *La Baltasara* número 3, ubicadas en el Municipio de Quibdó, de la expresada Intendencia.

Afirma el señor apoderado que el artículo 27 del Decreto 761 de 1887 es extraño al caso que se contempla; que el artículo 57 del aludido Decreto establece una regla especial, entre otros, en el caso del artículo 3.° de la Ley 38 de 1887; que este artículo reconoce un derecho a los propietarios de terrenos cultivados o destinados a la cría y ceba de ganados, y que al señor García, que se halla en posesión del terreno en que están situadas las minas, debe tenérsele como dueño de ese terreno, y que por tanto deben desecharse los denuncios de minas. Agrega que la tradición que se hace por medio del registro no es el único medio de adquirir la propiedad de inmuebles; que la prescripción es también modo de adquirir, según el artículo 673 del Código Civil, y que el señor García, que hace largos años ocupa los terrenos mencionados, podría, a falta de otro título, invocar la prescripción.

Para resolver

SE CONSIDERA:

El señor Gregorio García y H. manifestó al señor Intendente Nacional del Chocó que se oponía a que se llevase adelante el denuncio de la mina de oro y platino de aluvión que con el nombre de *La Baltasara* había elevado ante ese Despacho el señor Nicanor Vaca. Como fundamento de su oposición dijo que dicha mina está situada en el terreno de su propiedad; que éste se halla cultivado en parte y destinado también a la cría y ceba de ganado, y que ni el peticionario ni sus hijos han concedido permiso al señor Vaca para efectuar el expresado denuncio.

Acompañó a su memorial un ejemplar del número 1 de la *Gaceta Judicial del Cauca*, en que está publicada una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por la cual fue confirmada la del Juez del Circuito de Atrato, dictada en favor del recurrente en el juicio especial por perturbación de posesión que sostuvo contra el señor Vaca respecto al terreno *La Monja*, sito en las márgenes del río Bebaramá. Asimismo presentó el señor García varias declaraciones de testigos, con las cuales acredita que su hijo el señor Miguel García C. posee hace algunos años en el terreno *La Monja* dos casas de habitación y cultivos permanentes de caña de azúcar, caucho, cacao, etc., y un número considerable de cuadras cubiertas de pasto artificial destinadas para la cría y ceba de ganados.

El señor García invocó en su favor el artículo 3.° de la Ley 38 de 1887, según el cual "las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso." Y como el opositor no presentó copia de la escritura registrada para comprobar la propiedad del terreno *La Monja*, el señor Intendente resolvió que no había lugar a la suspensión del denuncio dado por el señor Vaca.

Según el artículo 2.° del Código de Minas, el Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que, conforme a las leyes comunes, tienen capacidad para adquirir el dominio de las cosas en la forma y bajo las condiciones expresadas en el citado Código. Una de esas condiciones es la establecida en el artículo 3.° de la Ley 38 de 1887, arriba citado.

Por consiguiente se trata de una cuestión que en el fondo viene a declarar a quién corresponde la propiedad de inmuebles, y esta decisión no puede hacerse administrativamente, por ser de la exclusiva competencia del Poder Judicial.

En tal virtud

SE DISPONE:

1.° Revócase la Resolución de este Despacho de fecha 24 de abril último, dictada en las presentes diligencias.

2.° Revócase igualmente la Resolución de la Intendencia del Chocó de fecha 24 de enero del corriente año, proferida en este asunto; y

3.° Ordénase la suspensión indefinida del denuncio del señor Vaca, a que se ha hecho referencia.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 2 de 1912.

Estudiado detenidamente el anterior expediente, para resolver

SE CONSIDERA:

1.° Que de conformidad con lo pactado en el artículo 1.° del contrato sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación celebrado por este Despacho con el señor Rafael Moure con fecha 17 de julio del corriente año, el contratista denunció, mediante la exposición del caso, como bienes ocultos, el valor de determinados impuestos anuales por razón de matrícula y patente de embarcaciones.

2.° Que de conformidad con la disposición legal pertinente, este Ministerio solicitó y obtuvo de la honorable Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios y del señor Procurador General de la Nación su ilustrado concepto acerca del carácter que tuvieran los bienes denunciados como ocultos por el contratista señor Moure.

3.° Que si bien es verdad que la primera de estas entidades, es decir, la honorable Comisión de Abogados Auxiliares, conceptuó en favor del denuncio, también lo es que el concepto del señor Procurador es completamente adverso al denuncio, y que las razones en que este funcionario funda su concepto son las mismas que este Ministerio observó desde que se hizo el denuncio, y habida esta consideración, este Despacho, respetando como se merece la opinión de los señores Abogados Auxiliares, se aparta de ella por los siguientes motivos:

a) Porque siendo, como lo es, el bién denunciado por el contratista una contribución pública establecida legalmente por actos que se han promulgado, no puede revestir el carácter de un bién oculto, pues su carácter primitivo de propiedad nacional, lejos de hacerse oscuro, ha debido y debe ser del dominio público, toda vez que consta en actos y leyes que todos—funcionarios y particulares—deben conocer; y

b) Porque el hecho de que los empleados encargados de hacer efectivo el valor de los impuestos de matrícula y patente, que sería el caso de incuria de las autoridades, no hayan cumplido con esta obligación, a lo más significará que la Corte de Cuentas está en la obligación de exigirles el pago de lo que hayan dejado de cobrar, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, y siempre que sea el caso.

En mérito de las anteriores consideraciones, y estando de acuerdo el Ministerio, como queda dicho, con el concepto del señor Procurador General de la Nación, contenido en su oficio número 5061, de fecha 21 de agosto pasado,

SE RESUELVE:

1.° Los bienes denunciados por el señor Rafael Moure en su exposición de fecha 5 de julio del corriente año no tienen el carácter de bienes ocultos; y

2.° Déjense a salvo los derechos que el interesado crea tener, para que los haga valer ante el Poder Judicial.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 565.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Nolasco Betancur e Hijos, del comercio de Medellín, han ocurrido al Poder [illegible]tivo, por medio de sus apoderados legales señores Camacho Roldán & Tamayo, con fecha 23 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir los cigarrillos que fabrican, la cual consiste especialmente en los siguientes signos: el marco del lado izquierdo de la cajetilla, que está formado por rayas horizontales y verticales, lleva en la parte de arriba, sobre un óvalo, un letrero grande que dice: *Flor*, y a los lados de este letrero, otros seis pequeños, tres a cada lado, en forma de cinta, que dice: *La Lealtad;* en la parte superior del escudo hay, encerradas en un círculo rodeado de hojas de acanto, dos caras de grifos, separadas por tres letreros, en forma de cinta, que dicen: *La Lealtad;* el marco del lado izquierdo tiene seis letreros, en forma de cinta, con el mismo nombre *La Lealtad*, y en el centro una cara de grifo, dentro de un círculo, y lleva a los lados hojas de acanto; en la parte de abajo de dicho marco, y perpendicular a la palabra *Flor*, aparece la palabra *Fina*. En la parte de enfrente de la cajetilla, o sea en el marco del mismo lado izquierdo, aparece un óvalo, para imprimir en él un retrato; al lado izquierdo de dicho óvalo, la palabra *Algodón*, y en cada extremo de esta palabra, una corona sobre fondo de rayas horizontales. Arriba y abajo del retrato (que será de algún personaje, a voluntad de los propietarios) va una cinta con el nombre y profesión del personaje que representa. En el lado derecho del óvalo citado hay un espacio, con la palabra *Exágonos*, en letras grandes, y debajo de ella la siguiente frase, en letra más pequeña: *Fabricados con picadura de La Habana de primera calidad, de Betancur, Arango y C.ª* El marco del lado derecho de la cajetilla, que viene a ser el respaldo o parte posterior de ella, lleva en el centro un águila de dos cabezas (sobre cada una de las cuales hay una corona), con las alas abiertas y cogiendo una bola con cada garra. El centro, sobre el cuerpo del águila, lleva un escudo con este letrero: *Marca registrada*. En la parte de arriba de este lado derecho o respaldo de la cajetilla aparece un letrero, en forma de cinta, que dice: *La Lealtad*, y en la parte de abajo, en semicírculo, otro letrero que dice: *Comp. Colombiana de Cigarrillos*, y abajo de éste, otro letrero horizontal, con la palabra *Medellín*. El escudo, hacia afuera, está encerrado por un marco formado por ángulos rectos, y hacia adentro tiene forma caprichosa, guardando proporción en las partes salientes. Sobre dicho escudo viene una contramarca, al través, que dice: *Nolasco Betancur e Hijos*. Estas cajetillas pueden imprimirse en tintas de colores. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14664, de fecha 10 de agosto del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta en el recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Nolasco Betancur e Hijos en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 571.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Alejandro Echavarría e Hijos, del comercio de Me-

dellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor José Antonio Carrasquilla, con fecha 7 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio que emplean para distinguir los sombreros fabricados en Italia, en la ciudad de Monza, y que importan para su expendio en Colombia, y la cual consiste especialmente en el nombre *Argelino,* en letra cursiva, y con una rúbrica al pie, todo en caracteres dorados, colocado sobre el tafilete que rodea por dentro la copa del sombrero, que puede ser de cualquier forma y color. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14596, de fecha 20 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Alejandro Echavarría e Hijos en la introducción y venta de su referido artículo (sombreros).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas

RESOLUCION

Bogotá, septiembre 26 de 1912

Esta Sección, con fecha 30 de marzo de 1912, y bajo el número 54, dictó auto de requerimiento en la cuenta de la Agencia Fiscal en Europa durante el tiempo en que dicha Agencia estuvo a cargo del señor doctor Nemesio Camacho.

El señor doctor Francisco Montaña, apoderado legal del señor Camacho, contestó este auto enviando una documentación tendiente a demostrar que el señor Camacho no manejó ni invirtió suma alguna en su carácter de Agente Fiscal, y que las operaciones en que el señor Camacho intervino posteriormente se ejecutaban por cuenta del Banco Central de esta ciudad, que fue responsable del Erario y cuyas cuentas se hallan ya fenecidas por esta Corte.

Atentamente estudiadas esta documentación y las anteriormente remitidas por el señor doctor Montaña en su mismo carácter de apoderado del señor Camacho, y solicitados los datos respectivos de los Ministerios de Hacienda y del Tesoro, se ha llegado al convencimiento de que el señor doctor Camacho no es responsable del Erario como Agente Fiscal que fue de la República en el Exterior, y que el hecho de haber manejado algunas sumas como Agente del Banco Central no lo constituye tampoco como responsable del Erario, aun cuando el mismo Banco era administrador de bienes nacionales, porque el Banco fue responsable, rindió cuentas y esta Corte se las feneció. Por tanto la responsabilidad del señor Camacho existió para con el Banco, no para con el Tesoro Nacional.

Por tanto esta Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo de Sala que faculta al Magistrado del conocimiento para decidir en casos análogos, y que a la letra dice: "La Sala de la Corte de Cuentas, reunida en acuerdo, considerando que es posible que por circunstancias imprevistas figure en los libros de la Secretaría o en alguno de los de registro de las Secciones, como responsables del Erario, el nombre de algún individuo que en realidad no lo sea, y que por lo mismo pueda comprobarlo así, acuerda: en el caso previsto en el presente Acuerdo, corresponde al Magistrado del conocimiento declarar la no responsabilidad del individuo que lo hubiere comprobado plenamente, a juicio del mismo Magistrado," resuelve:

1.° El señor Nemesio Camacho no es responsable del Erario como Agente Fiscal que fue de la República en el Exterior; y

2.° Cancélase el nombre del señor Nemesio Camacho en los libros respectivos de esta Sección y en los de la Secretaría.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

FINIQUITO NUMERO 508

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Enrique Price fue responsable del Erario, como Administrador de la Aduana de Puerto César, desde el mes de enero hasta el mes de abril inclusive del presente año, y sus cuentas se hallan así:

Las cuentas parciales de los cuatro meses citados fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos números 142, 143, 144 y 145, fechados en los días 7, 8 y 10 de junio último, publicados en el *Diario Oficial* números 14636 y 14637. La cuenta general durante los mismos meses citados fue fenecida definitivá y separadamente por auto número 238 de 27 de agosto último, y en segunda instancia por auto de la Sala número 129 del 16 del presente mes y año, sin alcance ni multa.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1912.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

Señor Juez del Circuito de Támara.

Como apoderado judicial del señor Pedro C. Gutiérrez en el juicio ordinario sobre nulidad del deslinde de la sabana de *San Nicolás* y de una escritura pública, promovido contra el señor Gabriel Antonio Sarmiento, solicito muy respetuosamente que usted ordene se me expida a continuación copia íntegra y legalizada de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en tal juicio, con las diligencias de notificación, y que me sea entregada.

También solicito que el señor Juez, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre prensa, me decrete el permiso para que tales sentencias puedan ser publicadas en un periódico de la capital de la República.

Támara, marzo 10 de 1897.

Ezequiel Gil

—

Presentado personalmente, y puesto al despacho del señor Juez, hoy diez de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Va con sus autos.

Plácido Rincón, Secretario

—

Juzgado del Circuito—Támara, marzo once de mil ochocientos noventa y siete.

Oígase a la otra parte para los efectos del artículo 202 del Código Judicial, y vuelva al despacho.

Notifíquese.

GONZALEZ ALVAREZ

P. Rincón, Secretario.

—

Hoy once de marzo de mil ochocientos noventa y siete notifiqué el auto anterior al señor Ezequiel Gil.

Impuesto, firma.

E. Gil

P. Rincón, Secretario.

—

Certifico que para notificar a las partes el auto anterior se fija edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de marzo de mil ochocientos noventa y siete, a las nueve de la mañana.

P. Rincón, Secretario.

—

EDICTO

En el juicio ordinario instaurado por el señor Pedro C. Gutiérrez contra Gabriel A. Sarmiento, en que el señor Ezequiel Gil pide se le expida copia de la sentencia de primera y segunda instancias y se le conceda permiso para publicarlas en el periódico oficial, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Támara, marzo once de mil ochocientos noventa y siete.

"Oígase a la otra parte para los efectos del artículo 202 del Código Judicial, y vuelva al despacho.

"Notifíquese.

"GONZALEZ ALVAREZ

"*P. Rincón,* Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de marzo de mil ochocientos noventa y siete, a las nueve a. m.

El Secretario, *Plácido Rincón*

—

Certifico que el presente edicto permaneció fijado desde el día y hora que él expresa hasta hoy trece de marzo de mil

ochocientos noventa y siete, en que se desfija.

Plácido Rincón, Secretario

—

Al despacho del señor Juez hoy veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Plácido Rincón, Secretario

—

Juzgado del Circuito—Támara, marzo veintiséis de mil ochocientos noventa y siete.

Expídanse las copias que se solicitan, y devuélvanse al peticionario, quedando autorizado para su publicación por la ley. (Ley 157, artículo 74).

Notifíquese.

GONZALEZ ALVAREZ

Plácido Rincón, Secretario.

—

Hoy veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete notifiqué el auto anterior al señor Ezequiel Gil, y firma.

E. Gil

P. Rincón, Secretario.

—

Juzgado primero del Circuito de Casanare—Támara, noviembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos.

El señor Ezequiel Gil, en su carácter de apoderado judicial del señor Pedro César Gutiérrez, instauró ante este Juzgado, con fecha veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y dos, demanda por los trámites del juicio civil ordinario contra el señor Gabriel A. Sarmiento, por la nulidad del juicio de deslinde y amojonamiento practicado en el terreno de la sabana de *San Nicolás*, en el mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho, y la nulidad de la escritura número veintinueve, de fecha diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, que figura en dicho juicio, y el contrato de compraventa en ella contenido.

Admitida la demanda, se mandó correr traslado de ella a la parte demandada, por medio de despacho librado al señor Juez primero del Circuito de Tundama.

Sin notificarse ésta, el demandante, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 268 del Código Judicial, corrigió y enmendó la demanda, dirigiéndola contra los herederos del finado señor Gabriel A. Sarmiento, representados en los señores María del Carmen Forero de Sarmiento, Dionisio, Eugenio y Luis Sarmiento, Mercedes Sarmiento, casada con el señor Eliseo Forero; María Antonia Sarmiento, con el señor Joaquín Barrera, y Julia Sarmiento, con el señor Joaquín Agudelo.

Reproduce en esta demanda todos los fundamentos de la primera, y además se apoya en los dos hechos siguientes:

1.° En que los hijos del señor Gabriel A. Sarmiento son sus herederos legítimos, y hoy sus únicos representantes legales; y

2.° En que al señor Gabriel A. Sarmiento lo suceden sus hijos mencionados en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Admitida la corrección de la demanda, se ordenó dar traslado de ella a la parte demandada. Surtido éste en la persona de sus apoderados legalmente constituídos, señores Ramón Toledo y Román Acosta, antes de contestar la demanda propusieron las excepciones dilatorias de *inepta demanda* y de *cosa juzgada*. Surtida la tramitación correspondiente a este incidente, el Juez, por auto de diez y nueve de julio de mil ochocientos noventa y tres, declaró probada la excepción de *inepta demanda*, fundada en que no se acompañó el comprobante del carácter representativo de las personas contra quienes se dirigió la demanda, y no probada la excepción de *cosa juzgada*, fundado en que según lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley 105 de 1890 y 890 del Código citado, hay derecho para poder intentar la acción de nulidad contra un auto o sentencia, y en que "el juicio de deslinde y amojonamiento no constituye controversia, y de consiguiente el señor Pedro C. Gutiérrez, en juicio ordinario, tiene derecho para pedir la nulidad de la sentencia o diligencias que constituyan el juicio de deslinde, por lo cual este asunto no está en autoridad de cosa juzgada."

Este auto fue notificado legalmente a las partes, y está debidamente ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra él recurso alguno.

Comprobado por el actor el carácter representativo de los herederos del finado señor Gabriel A. Sarmiento, a quienes se demandó por el señor Ezequiel Gil, como apoderado del señor Pedro C. Gutiérrez, el Juez dispuso que no subsistiendo la causal de la excepción dilatoria de inepta demanda, el representante de los herederos demandados debía contestar la demanda, y corrérsele por consiguiente el traslado respectivo al apoderado señor Román Acosta, declarando al mismo tiempo insubsistente el poder dado al señor Ramón Toledo por el señor Dionisio Sarmiento, por aparecer comprobada la defunción de éste.

El apoderado señor Acosta contestó la demanda negando los hechos en que ella se funda y alegando que "el señor Gabriel A. Sarmiento—hoy sus representantes—ha ganado por prescripción adquisitiva ordinaria la parte de sabana que se le disputa, por haberla poseído sin interrupción alguna, después de alinderada y amojonada, por más de diez años, de acuerdo con los artículos 2527, 2528 y 2529 del Código Civil."

Presenta además como fundamento de su exposición los hechos siguientes: "1.°, que se perfeccionó el deslinde y amojonamiento dicho, y está en autoridad de cosa juzgada; 2.°, que para llevarlo a efecto el Juzgado tuvo en cuenta el título de propiedad que se le presentó; 3.°, que el señor Gabriel A. Sarmiento es dueño de las sabanas de *San Nicolás*, conforme a la escritura en virtud de la cual se verificó el deslinde, y 4.°, que la escritura base del deslinde y amojonamiento es válida."

Por auto de siete de julio del año próximo pasado se abrió a prueba el juicio, y en el término respectivo el demandado presentó sus pruebas, que corren en el cuaderno número tercero, sin que el demandante presentase prueba alguna.

Vencido el término probatorio, se dispuso entregar a las partes los autos para alegar de bien probado, y concluído el término señalado, sólo presentó su alegato la parte activa.

Citadas las partes para sentencia, ha llegado el caso de dictar la que fuere legal y por lo que aparece de autos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones siguientes:

Primera. Que están representadas las partes contra las cuales se dirige la demanda, que son los representantes legales del finado señor Gabriel A. Sarmiento, quienes lo suceden en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Segunda. Que la demanda ha sido propuesta para que se decrete la nulidad del juicio de deslinde y amojonamiento de la sabana de *San Nicolás*, pedida a petición del señor Sarmiento en el año de mil ochocientos setenta y ocho; de la escritura número veintinueve, que sirvió de fundamento al deslinde y que en copia se halla entre los documentos acompañados a la demanda; del contrato contenido en dicha escritura, y consecuencialmente, de la diligencia de posesión del terreno deslindado.

Tercera. Que los demandantes tienen derecho para ejercer la acción de nulidad del juicio especial a que se refiere la demanda, según lo resuelto en las excepciones dilatorias propuestas, y que es ley del proceso.

Cuarta. Que los documentos auténticos que se acompañan a la demanda y los demás que han sido presentados como prueba y mandados admitir en tiempo, con citación de la parte contraria, no han sido desvirtuados ni fueron redargüídos de falsos por las contrapartes, por lo cual, según lo dispuesto en el artículo 680 del Código Judicial, tienen valor legal, a pesar de no haber sido cotejados con sus originales, como lo prescribe la primera parte del artículo 679 del Código Judicial.

Quinta. Que de dichos documentos aparece comprobado que el juicio de deslinde cuya nulidad se demanda tuvo por fundamento la escritura número veintinueve, de fecha diez y ocho de mayo, citada, la cual ha sido declarada nula por la sentencia de fecha veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y tres, fojas 5, 6 y 7 del cuaderno número tercero, por los mismos vicios e informalidades de que se ha hecho mérito en la demanda que ha dado origen a este juicio, y que tal sentencia ha sido ejecutoriada legalmente.

Sexta. Que declara como está la nulidad absoluta de la escritura en referencia, es consecuencialmente nulo el acto de la posesión y deslinde a que ella sirvió de fundamento, e igualmente nulo el contrato a que dicho documento se refiere, por ser real y de esencia la necesidad del título traslaticio de dominio, y porque según lo dispuesto en el artículo 1025 del Código Civil, las obligaciones se extinguen por la declaración de nulidad (parágrafo 8.°).

Séptima. Que declarado como está nulo el documento que sirvió de base a la demanda de deslinde y amojonamiento, está, por consecuencia obligada, viciado de nulidad dicho juicio, pues no siendo el que lo propuso propietario o usufructuario de la finca, no tenía derecho a solicitar su deslinde y amojonamiento, ni tiene valor alguno el señalamiento de los linderos que, según lo dispuesto en el artículo 1310 del Código Judicial, debe hacerse teniendo a la vista los títulos de propiedad, que los dueños deben presentar en dicho acto, y en el presente caso el título único que se tuvo a la vista no tenía valor alguno.

Claro es que viciada la fuente principal, están viciadas todas las que de ella se desprendan.

Octava. En el juicio especial de deslinde y amojonamiento debe hacerse parte a los dueños o usufructuarios de los predios colindantes, a los que, según lo dispuesto en el capítulo respectivo del Código Judicial, se les dará traslado de la demanda por tres días *a cada uno*, lo mismo que de la diligencia de deslinde, y en el presente caso aparece que en el juicio que motiva la demanda sólo se tuvo por parte a uno de los usufructuarios de la sabana de *La Yegüera*, señor Francisco José Fernández, siendo así que de los documentos presentados aparece que los herederos del finado señor Pedro del Carmen Gutiérrez eran, como nuevos propietarios de las sabanas de *La Yegüera*,

limítrofes con la de *San Nicolás*, por el Oriente, y que el señor Fernández era [illegible] poseedor de una parte, y no exhibió, porque no los tenía, los títulos de propiedad cuyos linderos han debido tenerse en cuenta para el deslinde, dando esto por resultado, como aparece suficientemente comprobado por los títulos de propiedad de los señores Gutiérrez y por las declaraciones de un número plural de testigos, que se incluyeron en el deslinde de *San Nicolás* parte de los terrenos pertenecientes a *La Yegüera*, con perjuicio de los dueños de este predio, que no fueron citados, y cuyos títulos no se tuvieron en cuenta por los peritos nombrados para el deslinde.

Novena. La excepción perentoria de cosa [illegible] propuesta por la parte demandada, está decidida ya como excepción dilatoria, declarándose no probada, y no puede por consiguiente estimarse nuevamente en la sentencia, por ser [illegible] del proceso, como ya se dijo, y militar en [illegible] ella las mismas razones aducidas para declararla no probada como excepción dilatoria; y

Décima. Los hechos en que funda su [illegible]ción el demandado, y de que ya se [illegible] escrito no aparecen probados; y en cuanto a que los herederos del señor Gabriel A. Sarmiento hayan ganado por prescripción adquisitiva ordinaria la parte de sabana que se les disputa, por haberla poseído sin interrupción alguna, después de alinderada y amojonada, por más de diez años, se observa que según lo dispuesto en el artículo 2528 del Código Civil, "para ganar la prescripción ordinaria se necesita *posesión regular*, no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren," lo que no sucede en el presente caso, pues para que la posesión sea *regular* es necesario que proceda de justo título, siendo además necesaria la *tradición*, y ni una otra cosa existen en favor de los demandados, desde luégo que se ha declarado nulo el documento o título necesario al efecto.

Por las consideraciones expuestas, y sin entrar a hacer apreciaciones especiales sobre los linderos que constituyen los títulos de propiedad del demandante y demás herederos de la familia Gutiérrez, [illegible] necesarias, quedándoles a salvo su derecho para entablar a su vez el juicio de deslinde y amojonamiento de [illegible], el Juzgado, administrando [illegible] nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara nulo y sin valor alguno el juicio de [illegible] amojonamiento practicado en el terreno de la sabana de *San Nicolás*, en el mes de marzo de mil ochocientos setenta [illegible] del señor Gabriel A. Sarmiento, y nula por consiguiente la diligencia de posesión del terreno deslindado en dicho juicio.

Igualmente declara que habiéndose declarado nula la escritura número veintinueve, de fecha diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, que figura en dicho juicio, el contrato de compraventa en ella contenido es igualmente nulo.

Sin costas.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

MIGUEL GONZALEZ ALVAREZ

Antonio Sandoval G., Secretario.

NOTIFICACIONES

Hoy veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco se notifica el auto anterior al señor Ezequiel Gil. Impuesto, firma, siendo las dos p. m.

Ezequiel Gil

A. Sandoval G., Secretario.

En el Municipio de Támara, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, siendo las doce m., le notifiqué personalmente la sentencia anterior al señor Román Acosta, y dijo que apela para ante el Tribunal Superior, y firma.

ROMAN ACOSTA

Manuel M. Méndez, Secretario.

SEGUNDA INSTANCIA

Tribunal Superior de Tundama—Santa Rosa, veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos.

El doctor Gabriel A. Sarmiento se presentó ante el señor Juez Nacional del Territorio de Casanare, en cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, solicitando deslinde y amojonamiento de la sabana de *San Nicolás*, ubicada en Chire, cuya sabana dice le pertenece por compra que de ella hizo al señor Antonio Simón Benítez.

Dirige su acción contra el señor Francisco José Fernández, quien—dice—usa del terreno por no estar bien determinados los linderos.

Para fundar su derecho presentó una escritura otorgada ante el Notario Público del Circuito de Moreno, y por la que Antonio Simón Benítez vende a Gabriel A. Sarmiento las dos décimas partes de la sabana de *San Nicolás*, en jurisdicción [illegible] que le correspondieron en la distribución de bienes de su padre Antonio José Benítez, y por los linderos que se expresan en la mencionada escritura.

La demanda la dirige contra el señor Francisco José Fernández, quien—dice—usa del terreno por no estar bien determinados los linderos por el pie de su sabana y la cabecera de la del demandante.

El Juez ordenó dar traslado de la demanda a Fernández y a los demás colindantes.

Esta diligencia se practicó únicamente a la persona contra quien se dirigió la demanda, pero no se citaron los demás colindantes, seguramente por no haberse señalado ninguno otro y haberse pedido el deslinde sólo en la parte que el predio del doctor Sarmiento colindaba con el de Fernández.

Este contestó al traslado, y al hacerlo afirma que la sabana que posee la hubo por compra que hizo al señor Pedro del Carmen Gutiérrez; que el dinero lo pagó, y el vendedor le otorgó un documento y le hizo la entrega por medio del agrimensor Agustín Norzagaray, cuyo documento no fue presentado.

No habiéndose propuesto excepciones, el Juez, de acuerdo con el artículo 1309, Código Judicial, señaló día y hora para la práctica del deslinde y amojonamiento, comisionando al Corregidor de Chire para la práctica de la diligencia y para que nombrase peritos.

El despacho se libró sin previa citación, por edicto, como se ordenó por el Juzgado, con la circunstancia de que en la misma fecha que se ordenó el deslinde fue librado el despacho de comisión, y el Corregidor de Chire procedió a darle cumplimiento, y nombrando los peritos, sin que las partes hubieran tenido intervención en este nombramiento, aunque se les notificó dicho nombramiento.

El deslinde y amojonamiento se practicó sin haber concurrido a la práctica de la diligencia más que el Corregidor, los peritos, Secretario y el interesado Sarmiento, y sin tener a la vista más títulos que la escritura que sirvió de fundamento al demandante, pues la parte demandada no presentó título ni concurrió a la diligencia.

Practicado el deslinde y amojonamiento, se corrió traslado a Sarmiento y Fernández; aquél renunció el término del traslado, y éste no lo contestó.

El Juez ordenó la posesión del terreno deslindado, y el comisionado la dio a Sarmiento el cuatro de abril de mil ochocientos setenta y ocho, de dos leguas y media de la sabana de *San Nicolás*, que dice la diligencia había vendido Pedro Gutiérrez a Francisco José Fernández.

Posteriormente, y con fecha veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y dos, se presentó Ezequiel Gil, con poder de Pedro César Gutiérrez, demandando la nulidad del deslinde y amojonamiento practicado con fecha cinco de marzo de mil ochocientos setenta y ocho en la sabana de *San Nicolás*, jurisdicción de Chire, a petición del doctor Gabriel A. Sarmiento, y la nulidad de la escritura que sirvió de base al deslinde, otorgada en diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, y bajo el número veintinueve, otorgada ante el Notario de Moreno, y por la cual vende Antonio Simón Benítez al doctor Sarmiento las dos décimas partes en la sabana de *San Nicolás*, que hubo por adjudicación en la mortuoria de su padre Antonio José Benítez.

Con la demanda presenta copia íntegra del juicio de deslinde, incluyéndose en dicha copia la de la escritura cuya nulidad se demanda.

Esta copia fue pedida por el señor Nemesio Isaza, con poder de Pedro C. Gutiérrez y otros; acompaña un certificado del Notario del Circuito de Casanare, del que aparece que la escritura en cuestión no está autorizada por el Notario que se dice haberla otorgado, y que en el cuerpo de la escritura se hace constar el nombre de los testigos instrumentales, y de ellos sólo aparece la firma de uno, y el del otro es enteramente distinto.

De la copia del juicio resulta lo antes relacionado.

Se acompaña la copia de la hijuela del señor Pedro C. Gutiérrez, de los bienes que le fueron adjudicados en la partición de los bienes de la sucesión de su padre Pedro del Carmen Gutiérrez, de la cual aparece que le correspondió la quinta parte de los derechos en las sabanas sitas en jurisdicción de Chire y Támara.

El demandante presenta como fundamento de su demanda:

Primero. Que en el juicio de deslinde sólo se tuvo como contraparte al señor Fernández, siendo así que los dueños y tenedores de la sabana de *La Yegüera*, limítrofe con la de *San Nicolás*, son varios (los que enumera), y éstos no fueron citados.

Segundo. Que el deslinde y amojonamiento se practicó perjudicando a los colindantes, sin haber tenido éstos parte en el juicio.

Tercero. En que en el deslinde hubo usurpación de parte del terreno de *La Yegüera*, pues que se fijaron linderos como línea divisoria entre las dos sabanas, por el lado de Oriente, enteramente distintos a los determinados en los títulos anteriores de propiedad de la sabana de *La Yegüera*.

Cuarto. Que el doctor Sarmiento, al solicitar el deslinde, carecía de legítima personería, pues que no presentó el título que comprobara que era dueño de la sabana de *San Nicolás*, ni comprobó los linderos de la finca cuyo deslinde solicitaba.

Quinto. Que el contrato entre Benítez y Sarmiento carece de valor legal, pues que la venta incluye parte del terreno de *La Yegüera*, a la que ningún derecho tenía Benítez; ha habido venta de cosa ajena y ha habido error en el consentimiento, y Benítez no ha podido transmitir otros derechos que los que a él le correspondían en la sabana de *San Nicolás*.

Sexto. Que aun suponiendo que la escritura tuviera todas las formalidades que

la ley exige para hacer fe pública, ella tendría toda su fuerza respecto a las estipulaciones entre los contratantes, las que serían obligatorias para ellos, pero no en cuanto afecta derechos de tercero, como sucede respecto a la escritura de cuya nulidad se trata.

Séptimo. Que la escritura es nula por cuanto la copia que sirvió de base al deslinde no está autorizada por el Notario, y en la matriz se halla primero la firma del Notario y después de ésta la de los testigos, y en la copia está la firma o autorización del Notario antes de las firmas de otorgantes y testigos, faltándose así a las prescripciones legales.

Octavo. Que la ilegitimidad de la personería en esta clase de juicios produce nulidad absoluta, y que no puede legitimarse lo hecho por la ratificación, pues que la personería está fundada en un título nulo.

Noveno. Que los actos y contratos a que falta alguno de los requisitos que exige la ley para su validez en consideración a la naturaleza de ellos, son nulos absolutamente; y

Décimo. Que las nulidades absolutas pueden alegarse por todo aquel que tenga interés, con las excepciones establecidas por la ley, y si aparecen de manifiesto, pueden y deben declararse por el Juez de oficio, y aun solicitar esta declaratoria por el Ministerio Público, sin que en ningún caso puedan sanearse.

Sigue el demandante enumerando el origen que tienen los derechos de los Gutiérrez, y entre éstos Pedro C. Gutiérrez, y los títulos con que fueron ellos adquiridos, desde la compra hecha al Gobierno español por don Juan Felipe Carvajal hasta la compra hecha por Pedro del Carmen Gutiérrez, causante del demandante.

Admitida la demanda, se corrió traslado de ella al demandado, doctor Gabriel A. Sarmiento, y se libró el despacho para la notificación del traslado.

No habiéndose podido notificar al demandado, por fallecimiento del doctor Sarmiento, el apoderado del demandante la corrigió, dirigiéndola contra los herederos de éste.

Admitida la corrección, se ordenó se entendiese el traslado con los herederos del doctor Sarmiento, que fueron designados por el demandante.

Ignorándose la residencia de los herederos, se ordenó emplazarlos por edicto, lo que en efecto se verificó. Todos los señalados como demandados confirieron poder, uno de ellos al señor Ramón Toledo y los otros al señor Hipólito Montaña, quien lo substituyó en el señor Ramón Acosta.

Los apoderados fueron admitidos, y se ordenó ponerlo en conocimiento de la parte contraria, lo que se cumplió.

Se notificó a los demandados la demanda, pero no se verificó con Eugenio Sarmiento y Joaquín Barrera, como representante de la mujer señora María Antonia Sarmiento, por estar ausentes, y se ordenó emplazarlos por edicto, y como no comparecieron, el juicio se siguió con los presentes.

El apoderado de Dionisio Z. Sarmiento, antes de contestar la demanda, propuso las excepciones dilatorias de inepta demanda y cosa juzgada.

El apoderado de los demás demandados propuso excepciones de inepta demanda y falta de personería en el apoderado, por decir ser nulo el poder que se le confirió al demandante.

Dada la tramitación legal al artículo de excepciones, el Juez declaró probada la de inepta demanda y no probadas las otras.

El demandante presentó todos los documentos que comprueban el fallecimiento del doctor Sarmiento y la calidad de herederos de los demandados.

El Juez declaró que estando subsanado el defecto declarado en la demanda, debería correrse el traslado al apoderado de los demandados, Ezequiel Gil, pero que estando comprobada la defunción de Dionisio Z. Sarmiento, el poder conferido al señor Ramón Toledo había claudicado, pues que no estaba contestada la demanda.

Ramón Acosta, apoderado de los demandados, contestó el traslado, y en seguida renunció el poder.

El juicio se recibió a prueba, cuyo auto se notificó a las partes.

El demandante, dentro del término legal, presentó la copia del poder conferido por el doctor Sarmiento, conferido a Francisco Pulgar, para entablar juicio de división de bienes comunes del terreno de *La Yegüera*, y del escrito de demanda del apoderado;

Copia de la escritura otorgada por Antonio Simón Benítez, de venta de dos décimas partes de las sabanas de *San Nicolás* al doctor Gabriel A. Sarmiento y la misma que sirvió como prueba para decretar el deslinde de cuya nulidad se trata;

Copia de la sentencia y la declaratoria de ejecutoria, por la cual se declara nula la expresada escritura, por no estar autorizada por el Notario Francisco A. Escallón, ante quien aparecía otorgada;

Una copia de una información de testigos, por la que se comprueba que la sabana de *La Yegüera* colinda con la *San Nicolás;* que aquélla pertenece a Pedro del Carmen Gutiérrez, y por muerte de éste, a sus herederos; que allí no hay más habitantes que los sucesores de los Gutiérrez y sus sirvientes, y que si un señor Francisco J. Fernández está allí, es por cuenta de la sucesión Gutiérrez, quienes han poseído por más de diez años quieta y pacíficamente este terreno.

Se ha presentado como prueba una inspección ocular practicada en las sabanas de *San Nicolás* y *Yegüera*, y en ella se determinan los linderos entre las dos sabanas;

Siete copias de escrituras, por las que se comprueba que los señores Pedro del Carmen y Bonifacio Gutiérrez poseyeron con justo título la sabana de *La Yegüera*, y por lo mismo los herederos.

De éstos han poseído del mismo modo sin interrupción, siendo uno de estos herederos y poseedor Pedro César Gutiérrez, demandante.

La parte demandada no adujo prueba alguna, y concluído el término probatorio, la parte demandante presentó su alegato de conclusión, y el señor Juez citó para sentencia, y con fecha diez y nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, el señor Juez del Circuito de Casanare la dictó, declarando nulo el juicio de deslinde y amojonamiento practicado en el terreno de la sabana de *San Nicolás* en marzo de mil ochocientos setenta y ocho, a petición del doctor Gabriel A. Sarmiento, y nula en consecuencia la diligencia de posesión dada al doctor Sarmiento en el terreno deslindado, y nula la escritura número 29, de fecha diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta, que sirvió de base en dicho juicio de deslinde, y nulo el contrato de venta contenido en ella.

Notificada esta sentencia a las partes, la demandada interpuso recurso de apelación, y habiéndose concedido, el juicio vino al conocimiento del Tribunal, en donde ha sido legalmente tramitado dicho recurso, y habiéndose citado para sentencia, el Tribunal entra a pronunciar la que cree arreglada, teniendo en cuenta los fundamentos siguientes:

El artículo 1304, Código Judicial, concede derecho a todo propietario de una finca raíz de solicitar su deslinde y amojonamiento.

La demanda propuesta por el doctor Gabriel A. Sarmiento la dirigió contra Francisco José Fernández, que, como aparece probado, dicho Fernández no era dueño ni usufructuario de la finca colindante, y estaba allí por cuenta de los herederos de Gutiérrez, quienes son los propietarios de *La Yegüera*, terreno colindante con la sabana de *San Nicolás*. De consiguiente el deslinde y amojonamiento se practicó sin citación de los colindantes de los predios en donde se deberían fijar los mojones, previo el deslinde; se efectuó éste faltando a una formalidad prescrita por la ley, y el deslinde y amojonamiento es nulo.

Además de esto, el artículo 653, Código Judicial, dispone que en el caso de tenerse que nombrar peritos, como sucede en el juicio de deslinde y amojonamiento, artículo 651, cada parte nombrará un perito, y el Juez un tercero en discordia. En la diligencia de deslinde de que se trata el Corregidor comisionado hizo todos los nombramientos; se faltó pues a una formalidad prescrita por la ley, y su falta produce la nulidad demandada.

Que para solicitar el deslinde y amojonamiento sirvió de fundamento, y como la prueba que exige el artículo 1306, Código Judicial, la escritura número 29, de 18 de mayo de 1860, cuya escritura ha sido declarada nula por sentencia de fecha veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y tres, y declarada ejecutoriada, previos los requisitos legales, ha quedado el demandante del deslinde sin título que lo constituya propietario, y por consiguiente sin el derecho que a todo propietario concede la ley, y sin la prueba que sirvió de fundamento para su demanda, y de consiguiente nulo el deslinde basado en aquel título; que los documentos presentados por los demandantes de la nulidad del deslinde y amojonamiento, venidos a los autos con citación contraria y sin haber sido redargüídos por la parte contra quien se produjeron, conservando su fuerza probatoria, y con ellos ha justificado plenamente el demandante, los hechos de su demanda, sin que la parte demandada haya presentado prueba alguna en el juicio.

Por tales fundamentos y los demás que contiene la sentencia apelada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma dicha sentencia en todas sus partes.

Las costas de esta segunda instancia son de cargo del apelante, a quien se condena en ellas, y las que serán tasadas por peritos, por el Juez de la primera instancia.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase.

IGNACIO VARGAS—LADISLAO CORSO—PRIMITIVO NIETO—*Teófilo Reyes C.*, Secretario.

Publiqué la anterior sentencia en audiencia de este día, e inmediatamente después de autorizada.

Santa Rosa, veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Reyes C., Secretario

Copiada la anterior sentencia en el libro respectivo, bajo el número 331.

Reyes C., Secretario

Certifico: para notificar la anterior sentencia a las partes y demás interesados, fijé edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de julio de mil ochocientos noventa y seis, siendo la una p. m.

Reyes C., Secretario

—

EDICTO

El Tribunal Superior de Tundama, en el juicio ordinario instaurado por el señor Pedro C. Gutiérrez contra el doctor Gabriel A. Sarmiento, dictó la sentencia que en su parte conducente dice:

"Tribunal Superior de Tundama—Santa Rosa, veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis.

"Vistos.

". . . . .

"Por tales fundamentos y los demás que contiene la sentencia apelada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma dicha sentencia en todas sus partes.

"Las costas de esta segunda instancia son de cargo del apelante, a quien se condena en ellas, y las que serán tasadas por peritos, por el Juez de la primera instancia.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase.

"IGNACIO VARGAS--LADISLAO CORSO--PRIMITIVO NIETO—*Teófilo Reyes C.*, Secretario."

Por tanto, y para notificar a las partes y demás interesados la sentencia inserta, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de julio de mil ochocientos noventa y seis, siendo la una p. m.

IGNACIO VARGAS—LADISLAO CORSO—PRIMITIVO NIETO—*Teófilo Reyes C.*, Secretario.

—

Certifico que el presente edicto permaneció fijado el tiempo señalado por la ley, y que se desfija hoy trece de julio de mil ochocientos noventa y seis, a la una p. m.

Reyes C., Secretario

—

Al despacho del señor Juez hoy quince de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Antonio Vargas F., Secretario en propiedad.

—

Juzgado primero del Circuito de Casanare—Támara, septiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

Obedézcase y cúmplase la resolución del Superior.

Notifíquese a las partes para lo de su cargo.

GONZALEZ ALVAREZ

Vargas F., Secretario.

—

Hoy veintiuno de septiembre de mil ochocientos noventa y seis notifiqué el auto anterior al señor Ezequiel Gil, y le puse en su conocimiento lo resuelto por el Tribunal.

E. Gil

Vargas F., Secretario.

—

Es fiel copia tomada de su original, la cual expido en cumplimiento del auto que la encabeza y a solicitud del interesado, señor Gil.

Támara, abril cinco de mil ochocientos noventa y siete.

El Secretario, *Plácido Rincón*

(285) 5,385 palabras—2 veces—$ 4,308.

2—1

EDICTO

El Juez del Circuito de Chocontá cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de José Pacífico López y María del Tránsito Cruz, para que, dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en perjuicio.

La causa mortuoria se decretó abierta en este Juzgado por auto de fecha veintiocho del mes de agosto próximo pasado.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de septiembre de mil novecientos doce, por el término de treinta días.

El Juez, RAFAEL PUYO

Leonardo Calderón, Secretario.

Es copia—Chocontá, septiembre diez y nueve de mil novecientos doce.

El Secretario, *Leonardo Calderón.*

(288)—141 palabras—1 vez. $ 57.

—

EDICTO

El Juez del Circuito de Chocontá cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Raimundo Almonacid, vecino que fue del Municipio de Manta, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario les parará en perjuicio.

Por tanto se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy a las dos p. m.

Chocontá, julio cuatro de mil novecientos doce.

El Juez, RAFAEL PUYO

Manuel María Forero, Secretario interino.

Es copia—Chocontá, julio doce de mil novecientos doce—*Leonardo Calderón*, Secretario interino.

(289)—123 palabras— 1 vez. $ 50.

—

CERTIFICADO

Indalecio S. Rubio, Notario Principal del Círculo de Anolaima, certifica:

1.° Que por instrumento número doscientos cinco (205), otorgado en esta Notaría el día 13 de agosto corriente, los señores Vespasiano C. Jiménez y Antonio María Osorio Giraldo, domiciliados, el primero en este lugar y el segundo en la ciudad de Bogotá, con actual residencia en este Municipio, han constituído una Sociedad civil colectiva de comercio, con domicilio en Bogotá, en Medellín o en la capital del Distrito Judicial a que pertenezcan las minas de asfalto de la propiedad de la Nación colombiana ubicadas en los Municipios de San Agustín y Victoria, del Departamento de Caldas.

2.° Que dicha Sociedad tendrá por objeto el montaje y explotación de las minas de asfalto mencionadas.

3.° Que tal Sociedad funcionará por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de su constitución.

4.° Que la dirección y organización o Gerencia de tal Sociedad estará a cargo del socio Jiménez.

5.° Que el socio Jiménez aporta por su haber en la Sociedad la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y el socio Osorio Giraldo aporta como haber en la Sociedad el contrato que otorgó con el Gobierno de la República de Colombia en diez y siete de junio de este año, por el cual se le concede privilegio para explotar por treinta (30) años las minas de asfalto de propiedad de la Nación situadas en los Municipios de Victoria y San Agustín, del Departamento de Caldas, y en terrenos nacionales, contrato que se halla aprobado por el Ejecutivo Nacional y que está para ser aprobado por al honrable Congreso de Colombia, reunido actualmente, cuya adjudicación consta en tres (3) hojas útiles y en un plano del terreno, documentos que entregará Osorio Giraldo a esta Sociedad, a la cual transmite dicha adjudicación con todas las acciones y derechos que en ella le corresponden; y

6.° Que la firma social de la Compañía, es la de *Jiménez, Osorio Giraldo & Compañía*, de la cual sólo tiene derecho a usar el socio Jiménez.

Se expide este certificado en virtud de las disposiciones legales.

Anolaima, agosto 14 de 1912.

El Notario Principal,

INDALECIO S. RUBIO

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Facatativá, septiembre tres de mil novecientos doce.

Anotada al folio 1.°, número 1.°, del libro respectivo.

José María Yori, Secretario interino.

(283) 392 palabras—3 veces—$ 471.

3—3

—

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que ante mí ha sido protocolizada, en esta fecha y bajo el número mil ochocientos sesenta y seis, una atestación jurada de los señores Frank C. Mc. Laughlin, Wayland D. Stearns y Thomas Bennett, legalizada ante Thos Carnegie, Notario Público del Circuito y Condado de Wayne, Estado de Michigan, de los Estados Unidos de América, el veintidós de mayo de mil novecientos doce, en que consta que Frederick Stearns & C.° es una corporación organizada según las leyes de dicho Estado, desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, en la cual son los declarantes Vicepresidente Tesorero, segundo Vicepresidente Director General y Secretario, respectivamente, y que dicha corporación está dedicada a negocios de farmacia, con laboratorio y oficinas en la ciudad de Detroit, de dicho Estado de Michigan.

Igualmente certifico que dicho documento se halla debidamente autenticado, registrado y estampillado.

Bogotá, septiembre diez y ocho de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 261, al folio 273 hoy treinta de septiembre de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(284) 228 palabras—3 veces—$ 274.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 17 de octubre de 1912 | Número 14720

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 11, 12, 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 1912 809

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 940 de 1912, por el cual se conceden sus letras de cuartel a un Oficial del Ejército y se nombra reemplazo 810

Decreto número 950 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 811

Decreto número 951 de 1912, por el cual se deroga una disposición del Reglamento Orgánico del Ejército 811

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 30 de septiembre de 1912) 811

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual no se accede a una solicitud del señor Cristopher E. Dixon 812

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la petición del señor Gabriel Pineda López para que se declaren nulos, por inconstitucionales, los artículos 4.° y 5.° de la Ley 4.ª de 1907 813

Avisos oficiales 814

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—11 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos doce, se reunieron en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se consideró y fue aprobada el acta anterior, que corresponde el 10 del actual.

Se tomó en consideración y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Pérez a virtud de oficio del Ministerio de Gobierno de 2 del corriente, número 1527 de la Sección 4.ª, acerca de si las cuentas de los Tesoreros Municipales deben ser fenecidas en primera instancia por los Concejos Municipales y en segunda por los Tribunales de Cuentas de los Departamentos, o si, por vía de organización de las Contadurías o Tribunales del ramo en los Departamentos, pueden las Asambleas de éstos disponer que las cuentas de los mismos Tesoreros sean revisadas en una sola instancia por aquellos Tribunales o Contadurías, teniendo en cuenta en uno u otro caso la disposición legal correspondiente.

Se recibió del Ministerio de Guerra, y pasó al estudio del Abogado doctor Gonzalo Pérez, un oficio fechado en el presente día, número 4429 de la Intendencia General, por el cual se consulta a la Comisión si en vista del contrato celebrado entre la Gobernación del Departamento de Bolívar y Percival Infante para la reparación del crucero *Cartagena*, y de la respectiva escritura de fianza de cinco mil pesos otorgada por Jerónimo Martínez, es el caso de hacer efectiva ésta por no haberse dado entero cumplimiento al contrato por parte de Infante.

Pasóse a considerar y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado doctor Pérez como resultado de la nota del Ministerio de Gobierno de 6 de los corrientes, número 3601 de la Sección 6.ª, en que con referencia al Personero del Lazareto de Contratación, se consulta si tal empleado está en la obligación de prestar fianza de costas, y si los leprosos recluídos en el Lazareto que han dejado fuéra fincas raíces están obligados a pagar impuesto de caminos (personal).

Presentado por el doctor Rubio Saiz se aprobó igualmente el dictamen referente al oficio del Ministerio de Guerra de 7 del actual, número 514 del departamento Central, por el cual se consulta una representación de Pedro A. Peña para reclamar se suspenda la práctica de exigir el poder que acredite la personería de los solicitantes cuando obran éstos por tercera persona, así como un proyecto de resolución del mismo Ministerio en el particular.

Quedó con esto finalizada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Acta—12 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta de la junta precedente, que corresponde al 11 del actual, se consideró y quedó adoptado el concepto propuesto por el doctor Rodríguez Piñeres con referencia a la nota del Ministerio de Gobierno, número 1565 de la Sección 4.ª, fecha 9 del mismo mes, remisoria de un oficio en que la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca hace consulta de algunos puntos concernientes a personería jurídica de las Escuelas primarias y a la destinación de locales para las mismas por parte de los Municipios.

No habiendo otro asunto al despacho, se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Acta—13 de septiembre de 1912.

Bogotá, trece de septiembre de mil novecientos doce. En esta fecha tuvo junta la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta precedente, que corresponde al 12 del actual.

Procedióse a considerar y se adoptó el concepto solicitado de la Comisión en nota del Ministerio de Gobierno de 30 del pasado, número 1505 de la Sección 4.ª, propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez, con relación a dos memoriales de Julián Restrepo Hernández, elevado el uno a aquel Despacho y el otro al de Obras Públicas, para que se fije si está o nó vigente el Decreto legislativo número 24 de 1906, sobre alumbrado público y provisión de aguas.

Como no hubiese otro asunto al despacho, se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán*.

Acta—16 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce, se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta anterior, correspondiente al 13 del actual, acordó la Comisión que para formular el concepto pedido por el Ministerio de Guerra en oficio de 11 del mismo mes, número 4429 de la Intendencia General, se solicitara de aquel Despacho informe acerca de si el Gobierno, en cumplimiento de la cláusula 51 del contrato celebrado entre el Gobernador de Bolívar y Percival Infante para la reparación del crucero *Cartagena,* bajo la fianza prestada por Jerónimo Martínez, pagó los treinta mil pesos de que habla el contrato, y si hubo ocasión de aplicar lo establecido en la cláusula 52, y que para obtener tal informe se devolvieran al Ministerio los documentos enviados de allí para la consulta.

Recibióse del mismo Ministerio de Guerra el oficio número 521—departamento Central,—fecha 13 del corriente, por el cual aquel Despacho consulta de nuevo a la Comisión un proyecto de resolución sobre las formalidades que en ciertas circunstancias deben exigirse de los que como apoderados de otras personas eleven memoriales al Ministerio, y la manera con que deben presentarse las solicitudes procedentes de personas que no saben firmar. Correspondió el estudio de esta consulta al Abogado Rubio Saiz, quien había informado anteriormente respecto del punto.

En seguida se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—19 de septiembre de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos doce.

Aprobóse el acta precedente, de 16 del actual.

Se tomó conocimiento del oficio fechado a 18 del presente mes, dirigido del Ministerio de Obras Públicas bajo el número 765 de la Sección 1.ª, por el cual solicita aquel Despacho concepto sobre una documentación de Eustasio de Mendoza, concerniente a una Resolución del Ministerio de Hacienda acerca de unos memoriales de Sierra, Vásquez y Compañía, de Medellín, que se relacionan con el arrendamiento de la renta de licores nacionales de Antioquia, Resolución de que reclama el mismo Mendoza, por afectar derechos denunciados por él como bienes ocultos de la Nación. Este negociado se dio para su estudio al Abogado Rodríguez Piñeres.

También se dio cuenta del oficio del propio Ministerio, fecha 17 del actual, número 7099 de la Sección 3.ª, con que se remiten, para que la Comisión dé concepto en el particular, unos documentos relativos a un reclamo de Luis M. Cifuentes sobre pago de unas obras ejecutadas en el Hotel de Apulo durante el tiempo en que fue Administrador de esos trabajos Gabriel Prieto de la Torre. Se encargó el estudio de la consulta al Abogado Rubio Saiz.

Con referencia a la nota del Ministerio de la Guerra de 13 de los corrientes, número 521 del departamento Central, por el que aquel Despacho consulta de nuevo un proyecto de resolución sobre las formalidades que en ciertas circunstancias deben exigirse de los que como apoderados de otra persona eleven memoriales al Ministerio, y la manera en que deben presentarse a éste las solicitudes procedentes de personas que no saben firmar, acordó la Comisión que se enviara como adoptado en ella el nuevo proyecto que sobre la materia formuló el Abogado doctor Rubio Saiz en virtud del estudio de la consulta.

Se recibió del Ministerio de Hacienda un oficio del presente día, número 2995 de la Sección 1.ª, por el cual se pide estudio y concepto de la Comisión sobre las cuestiones legales aducidas por Eustasio de Mendoza en un memorial en que solicita se revoque la Resolución en que aquel Despacho declara que el Gobierno no tiene reclamación que hacer a Sierra, Vásquez y Compañía en cuanto a cumplimiento de ciertos contratos sobre arrendamiento de la renta de licores en el Departamento de Antioquia, memorial que con la Resolución en referencia y dos representaciones del apoderado de aquella Compañía, concernientes a este negociado, se remite como comprobante para el estudio de la consulta, la cual quedó encomendada al doctor Rodríguez Piñeres.

Después de esto se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—20 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a veinte de septiembre de mil novecientos doce, se reunieron en junta oficial los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta de la junta anterior, correspondiente al 19 del actual.

Se sometió a deliberación y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado Rodríguez Piñeres en vista de la nota del Ministerio de Obras Públicas, de 18 del propio mes, número 765 de la Sección 1.ª, por la cual consulta aquel Despacho unas diligencias sobre denuncio de bienes ocultos, promovidas por Eustasio de Mendoza, y la solicitud que este señor hace al Ministerio para que revoque la Resolución proferida por el de Hacienda, que declaró la inexistencia de un derecho perteneciente al Estado, que el de Obras Públicas había antes considerado como de bienes ocultos de la Nación.

Del propio modo la Comisión consideró e hizo suyo el dictamen propuesto por el mismo doctor Rodríguez Piñeres con relación al oficio del Ministerio de Hacienda de 19 del actual, número 2995 de la Sección 1.ª, por el cual aquel Despacho consulta un memorial que le fue dirigido por Eustasio de Mendoza para pedir revocatoria de la Resolución en que dicho Ministerio declara que el Gobierno no tiene reclamación que hacer a Sierra, Vásquez y Compañía en cuanto al cumplimiento por ésta de ciertos contratos sobre arrendamiento de la renta de licores en Antioquia, y asímismo dos memoriales que le fueron dirigidos por el apoderado de esa Compañía, los cuales envía el Ministerio para que se tengan en cuenta en el estudio de las cuestiones legales presentadas por el mismo Mendoza en su pedimento.

A propuesta del doctor Rubio Saiz, a cuyo estudio pasó la nota del Ministerio de Obras Públicas de 17 del actual, número 7099 de la Sección 3.ª, en que consulta el reclamo de Luis M. Cifuentes sobre pago de unas obras ejecutadas en el Hótel de Apulo cuando fue Administrador de estos trabajos Gabriel Prieto de la Torre, acordó la Comisión que se solicitaran de aquel Despacho varios datos que se nesesitan para formular el concepto solicitado.

Terminó después de esto la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 940 DE 1912

(8 de octubre)

por el cual se conceden sus letras de cuartel a un Oficial del Ejército y se nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédense sus letras de cuartel al señor General Ni-

colás Rojas, Comandante del Regimiento de Caballería *Tolima*, acantonado en Funza, y nómbrase para reemplazarlo al Coronel Emiliano Lemus, a quien se llama al servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 950 DE 1912

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Capitanes Alfonso Domínguez y Cristóbal Ovalle, el primero Comandante de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, de guarnición en Barranquilla, y el segundo, de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, de guarnición en Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 951 DE 1912

(OCTUBRE 10)

por el cual se deroga una disposición del Reglamento Orgánico del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 60 del Reglamento Orgánico del Ejército, aprobado por Decreto número 437 de 13 de mayo de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de septiembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	115,179 88	
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó The Singer Sewing Machine C.º por cuenta de derechos de importación.	1,000 ..	
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	2,000 ..	
De la misma, en un recibo del Comisario Habilitado de La Goajira por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	1,665	
De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ríohacha por suma remitida según orden de esta Oficina.	2,000 ..	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor R. Ortiz C. para entregar al señor Rafael Castillo.	700 ..	
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería.	6,500 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. . . .	4,280 ..	
Rentas de la Intendencia del Chocó.		
Consignó el señor Gonzalo Zúñiga por el contado en el mes de septiembre del presente año de la renta de licores de la Intendencia del Chocó. . .	3,003	
Ingresos varios.		
Mayor valor de una letra por $ 2,632-58 en dólares sobre libras esterlinas, vendida al Banco de Bogotá.	26 32	
Patentes de privilegio.		
Consignó el señor Manuel José Patiño (apoderado) a cuenta de los derechos de título de una patente	.. 20	
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales.	45 ..	
Suma. . . . .$	136,399 40	

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 693, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en agosto último. . . . .$	838 86		
Número 694, a favor de la misma, valor de pensiones alimenticias de alumnas internas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en agosto último.		60 ..	898 86
Pasan . . . . .$ 838 86 / Vienen. . . . . .$		838 86	
Documentos de crédito público.			
Se amortizan en la fecha los siguientes:			
Bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus correspondientes intereses. . . . .$		7,987 50	
Vales de extranjeros, con sus correspondientes intereses.		1,742 32	9,729 82
Remesas.			
Al Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira, suma entregada en la Administración de Aduana de Barranquilla por orden de esta Tesorería. . . . .$		1,665 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, suma entregada en la Aduana de Barranquilla por orden de esta Tesorería.		2,000 .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma entregada por conducto de la Aduana del mismo lugar.		2,000 .	
Al Consulado General de Colombia en Nueva York, suma entregada por conducto de la Aduana de Cartagena por orden de esta Tesorería.		6,500	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:			
Cali. Número 59, a favor de la señora Soledad de Borrero.		75 ..	
Ibagué. Número 199, a favor de los señores Pizano & Ortiz.		300 82	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 21, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros.		40 ..	12,580 82
Suma. . . . .$			23,209 50

RESUMEN

Débito . . . .$	136,399 40
Crédito	23,209 50
Existencia . . . .$	113,189 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,496 44
En oro	7,724 41
En plata	1,047 49
En documentos	101,752 97
En papel moneda	820 39
Suma igual. . . . .$	113,189 90

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual no se accede a una solicitud del señor Cristopher E. Dixon.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 20 de noviembre de 1912.

Con oficio de 13 de junio último remitió a este Ministerio el de Relaciones Exteriores un memorial, sin fecha, suscrito por el señor C. E. Dixon, enteramente igual al que con fecha 9 de marzo de 1909 suscribió para el mismo Ministerio el señor Cristopher E. Dixon. Entonces, como ahora, el señor Ministro del ramo remitió a este Ministerio el memorial, por no creerse competente para decidir la cuestión. Acompañó también esta vez el de Relaciones Exteriores una copia del poder conferido por los señores Francisco Restrepo y Enrique Campo al mencionado señor Cristopher E. Dixon, para disponer de la parte que ellos tienen en las minas de esmeraldas conocidas con los nombres de *La Esperanza de Chivor, El Triunfo de Chivor* y *La Paz de Chivor,* situadas en jurisdicción del Distrito de Ubalá.

Al memorial de 9 de marzo de 1909, de que se hizo mención al principio, recayó la Resolución de este Ministerio de fecha 23 de mayo de 1910, por la cual no se accedió a lo solicitado por el señor Dixon y se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Poder Judicial. No hay constancia de que de esta Resolución hubiera reclamado en oportunidad.

No han variado las cosas de entonces a esta parte, porque ni el señor Dixon ha acompañado prueba alguna de perjuicios sufridos por causa del Gobierno, ni ha intentado caminos distintos. Sin que se haya llegado al más insignificante caso de controversia, ha apelado siempre al Ministerio de Relaciones Exteriores, como si se tratara de algún caso de intervención diplomática.

Con reproducir las razones que el Ministerio expuso en su Resolución de 23 de mayo de 1910, bastaríale al suscrito para dejar cumplido su cometido, toda vez que las cosas no han cambiado, ni siquiera en la forma en que se presenta la solicitud. Pero aun a riesgo de pecar de prolijo, habrá de repetirse la consideración de las razones de dicho memorial.

El señor Dixon y sus condueños poderdantes denunciaron como descubridores, y obtuvieron el título respectivo el 13 de diciembre de 1904, tres minas de esmeraldas denominadas *La Esperanza de Chivor, El Triunfo de Chivor* y *La Paz de Chivor.* Fuéra de su derecho en estas minas, el señor Dixon es dueño, por compra hecha a Enrique González y Alvaro Uribe, de siete y media ($7\frac{1}{2}$) acciones en las minas llamada *Chivor número 1* y *Chivor número 2.* Estas adquisiciones fueron hechas durante la vigencia del sistema de libertad, esto es, de 1875 a 1905, en que los particulares pudieron denunciar y titular a su favor minas de esmeraldas. De acuerdo con la legislación vigente entonces (artículo 44 de la Ley 292 de 1875, del Estado Soberano de Antioquia), el señor Dixon pagó el impuesto entonces establecido, por cinco años, para las tres primeras minas, y por veinte años para sus acciones en las dos últimas.

Se expidió en 1905, el 9 de marzo, el Decreto legislativo número 48, que volvió al *sistema de monopolio* establecido en Colombia por la Ley de 9 de junio de 1847, abolido luégo por la Ley 37 de 31 de mayo de 1870. Según el Decreto citado, las minas de esmeraldas existentes en la Nación que no hubieren sido denunciadas no podrían en lo sucesivo serlo por particulares; las que ya estuvieran avisadas, denunciadas o tituladas pertenecían a los que hubieran obtenido el título o hecho el denuncio o el aviso, pero quedaban gravadas con un impuesto anual de $ 50,000 por cada pertenencia. Además, el Gobierno quedaba con facultad de vigilancia sobre las minas de esmeraldas en explotación, y con el *control* respecto de las ventas de los productos, ejercitado por medio de guías que debían ser expedidas a los vendedores.

Porteriormente se expidió la Ley 40 de 1905, que elevó a $ 60,000 el impuesto anual y se dispuso que las esmeraldas sacadas de minas de particulares serían en lo sucesivo vendidas por el Gobierno, para evitar la competencia de los mercados extranjeros.

Este Decreto y esta Ley son los que el señor Dixon considera lesivos de sus derechos:

Primero. Porque no ha debido elevarse el canon a $ 60,000 anuales, como impuesto, porque esta cuantía hace prohibitiva la explotación.

Segundo. Porque algún negocio iniciado con una Casa extranjera, sobre provisión de fondos, hubo de perturbársele, por no querer arriesgar capitales, dadas las trabas que aquel Decreto y esta Ley ponían a la explotación.

En memorial directamente elevado a este Ministerio el 2 de junio próximo pasado el señor Dixon dice lo siguiente:

"En cuanto al derecho que tiene la Nación (aunque en este caso no fue la Nación quien lo aumentó, sino el General Reyes) de elevar sus impuestos, variarlos, etc., tampoco es el caso de disputar sobre ellos.

"En el caso mío no se trata tan sólo de si el Gobierno tenía o nó derecho de poder elevar un impuesto, *que si de esto se tratara, carecería de razón mi reclamo.*"

Aparte pues de las razones expuestas por este Ministerio en su Resolución de 23 de mayo de 1910, sobre el pleno derecho con que se fijó en $ 60,000 el impuesto para la explotación de las minas de esmeraldas tituladas con anterioridad a la Ley 40 de 1905, tenemos las palabras textuales del señor Dixon, que se dejan transcritas. A confesión de parte, relevo de prueba; en otros términos: si el señor Dixon ha encontrado los términos precisos para refutar en el último memorial lo que sostuvo en el primero, es innecesario volver sobre el mismo asunto.

Por lo que respecta al segundo de los motivos de perjuicios—las trabas que la Ley 40 ha puesto a la explotación de minas,—el Ministerio lamenta que las disposiciones legales que con pleno uso de su soberanía ha dictado la Nación para la guarda de sus intereses internos, hayan sido óbice para que el señor Dixon terminara una operación de crédito en el Exterior; pero no puede hacer responsable al Tesoro Público de los perjuicios que por ello haya podido sufrir el señor Dixon, porque ni para el criterio de los señores Harper Bros & Compañía, de Londres, las condiciones con que el Gobierno de Colombia permitía la explotación de las esmeraldas eran un obstáculo, ni es improcedente suponer que esas mismas condiciones, esa intervención en la explotación y en la venta para evitar competencias ruinosas, etc., podrían ser para otro criterio una garantía alentadora para la inversión de capitales.

Por lo demás, el mismo derecho que tuvo la Nación para establecer en 1847 el monopolio de las minas, para sustituírlo en 1875 por un régimen de libertad de explotación y para poner en vigencia en 1887 el Código de Minas de Antioquia, lo tuvo en 1905, para volver al sistema primitivo, en guarda de los intereses nacionales.

La última argumentación del señor Dixon tiende a dejar establecida la no facultad del Gobierno para volver al régimen de monopolio respecto de las minas aún no descubiertas al tiempo de expedirse la Ley 40 de 1905, únicas a que se contrae la prohibición a los particulares, "en lo sucesivo," para denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la República. El señor Dixon niega esta facultad, por cuanto juzga que dicha Ley comprende las minas ya tituladas, respecto de las cuales no ha hecho la Ley otra cosa que re

glamentar la explotación e imponer un impuesto, sin tocar en lo más mínimo el dominio adquirido por actos adquisitivos anteriores a dicha Ley.

El derecho de comprar las minas, y por ende la obligación de vender, que consignó el Decreto 48 de 1905, implícitamente derogado por la Ley 40, que consignó la facultad de los dueños de minas de entrar en arreglos con el Gobierno, y en éste la obligación de indemnizar, no es lesivo de la propiedad, porque no la limita en ninguna forma.

Esto, mirando las cosas en abstracto; ahora, concretando la cuestión, ¿cuándo, en qué términos y por qué autoridad se ha exigido al señor Dixon que venda sus minas al Gobierno? ¿Cuándo, en qué términos y por qué autoridad se ha ejercido el derecho de vigilancia sobre las minas del señor Dixon? ¿Qué decreto o qué resolución ha dictado el Gobierno que obligue al señor Dixon a pagar el impuesto de $ 60,000 oro por las pertenencias de sus minas? ¿Ha consignado el Gobierno, en ejecución de la Ley 40, la obligación de pagar por parte de los dueños de minas de esmeraldas que hayan cubierto por varios años el impuesto anterior, el mismo impuesto a la misma rata? En dónde ha encontrado el señor Dixon el acto que demuestre el efecto retroactivo del impuesto? El señor Dixon tiene la propiedad de unas minas; este derecho no le ha sido vulnerado ni desconocido, y si pagó impuesto por varios años a la rata antigua, ha podido y puede dentro de esos años entrar en explotación, sin que se le hubiera exigido o trate de exigírsele que pague el nuevo impuesto dentro del tiempo ya pagado.

De modo que no hay asidero para justificar la pretensión del señor Dixon, entre otras razones, por carencia absoluta del acto que originara los perjuicios, toda vez que la sola expedición de las leyes, en ejercicio de la soberanía nacional, no podría en caso alguno tomarse como pretexto para una reclamación extranjera.

Ni ha habido tampoco denegación de justicia: ésta no puede consistir en otra cosa que en actos oficiales que impidan el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas; y en el caso presente, ni hay constancia, ni siquiera la insinúa el señor Dixon, de que en alguna época se hubiera dirigido al Gobierno en demanda de indemnización, conforme a la Ley 40 de 1905, y que éste se la hubiera negado, entorpecido o torcido, o que de cualquiera otra manera le hubiera obstruído las vías legales que conforme a las instituciones tienen todos los que están bajo el amparo de la justicia de Colombia.

Pudiera ser hasta que se tratara de desconocer el derecho de Colombia a atemperar la jurisprudencia interna a las necesidades del país; pero lo que no puede aceptarse es que el crédito que tenga la República en el Exterior haya de ponerse en peligro porque un individuo de nacionalidad extranjera no cuente con los elementos de capital suficiente para acometer empresas de más o menos importancia en nuestro territorio. No es el innato amor patrio, ni el criterio que el señor Dixon se permite llamar ministerial, lo que pudiera hacer ver blanco lo que es negro. Bien comprende el suscrito que de no hacer justicia, sobre todo para naciones débiles, se reportan perjuicios inmediatos, y aunque sabe también que esos perjuicios no quedan completamente rehuídos cuando es una nación débil quien la hace, un sentimiento de dignidad y de decoro le impone el deber de hacer caso omiso de amenazas, y de resolver todas las cuestiones con el elevado criterio con que ha resuelto asuntos de mayor entidad, en que han estado interesados compatriotas del señor Dixon.

Por tanto

SE RESUELVE:

No es el caso de acceder a lo solicitado por el señor Cristopher E. Dixon.

A éste, como a cualquier ciudadano colombiano, le quedan en salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

Ministerio Público

VISTA

del Procurador General de la Nación en la petición del señor Gabriel Pineda López para que se declaren nulos, por inconstitucionales, los artículos 4.º y 5.º de la Ley 4.ª de 1907.

República de Colombia — Procuraduría General de la Nación—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

Señores Magistrados:

Cuando se expidió la Ley 4.ª de 1907 (19 de abril) regía en la República el Acto legislativo número 6 de 1905, conforme al cual, en tiempo de paz, nadie podía ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo a leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, *previa indemnización*.

Quedó desde entonces constitucionalmente prohibida toda exacción por causa de pena, o apremio, o indemnización, puesto que si en un sentido latísimo las leyes que las imponen se fundan en motivos de utilidad pública, sería un absurdo que se indemnizase previamente al condenado a sufrirlas.

Semejante contrasentido no podía subsistir en un país bien organizado; fue preciso, por lo mismo, restablecer la vigencia del artículo 32 de la Constitución de 1886, lo que hizo el 5.º del Acto legislativo número 3 de 1910. De acuerdo con éste, ya se puede privar a un ciudadano de su propiedad, en todo o en parte, por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes.

La relación entre el todo y la parte de la propiedad existe de tres maneras distintas: si se considera como todo el patrimonio, la parte será cualquiera de los objetos que lo constituyen: un predio rústico, una casa, un caballo, el dinero; si uno solo de estos objetos individual o específicamente considerado, la parte será cada una de las porciones en que pueda dividirse, como acontece con los predios rústicos y el dinero; pero si se toman en cuenta los atributos de la propiedad, partes de ésta serán la facultad de disponer, la de usar y gozar y aun la de abusar de ella, siempre que no se violen las leyes ni los derechos ajenos. De manera que se priva a un individuo de su propiedad cuando se le arrebata su patrimonio total, cuando se le quita uno solo de los objetos que constituyen ese patrimonio, como una casa, un caballo, o una fracción de ese objeto, como parte de un predio rústico, o cuando se le impide disponer, usar o gozar de lo suyo, o en la disposición, en el uso o en el goce se sustituye al propietario la autoridad pública. Si se me expropia mi casa para edificar un teatro, se me priva de toda mi propiedad en la casa; pero si se me quita temporalmente para ocuparla con la Corte Suprema de Justicia, apenas se atenta contra parte de mi derecho, se me despoja del uso y goce de la casa. Y este despojo no deja de existir porque se reduzca al mínimum posible, porque no se me obligue, por ejemplo, sino a consentir que en mi casa habite gratuitamente una persona.

El artículo 4.º de la Ley 4.ª de 1907 dice:

"Las empresas de transportes públicos *están obligadas a conducir gratuitamente* a los Inspectores de

cualquiera empresa del ramo, cuando viajen en desempeño de su cargo."

Por insignificante que se suponga el gasto que implique el cumplimiento de este deber, puesto que, como vulgarmente se dice, donde comen cuatro comen cinco, ello es que siempre limita, sin remunerarlo, el uso de las embarcaciones. Los que hemos viajado por el río Magdalena sabemos, por dolorosa experiencia, que es preciso muchas veces dormir a la intemperie y atrapar unas fiebres, porque los camarotes están ocupados gratuitamente por empleados del Gobierno. Como el uso de los camarotes se concede por dinero, claro es que de éste se priva a las empresas de navegación. ¿A qué título se limita el uso de la embarcación o se impide a su dueño cobrar el arrendamiento de un camarote? No a título de pena, o apremio, o indemnización, porque, como ya vimos, tales motivos no eran reconocidos por el Acto legislativo número 6 de 1905, y revividos luégo por el Acto legislativo número 3 de 1910, para que existan es preciso que se llenen determinadas fórmulas procedimentales, previa realización de los hechos que las leyes han señalado como merecedores de aquellas sanciones. No a título de contribución, porque ésta consiste en la cuota o cantidad que en dinero se paga para atender a los gastos públicos. Luego es incontestable que el copiado artículo 4.° atenta contra el derecho de propiedad y es, por consiguiente, contrario a la Constitución.

La libertad de industria es una consecuencia natural y necesaria de la eficacia de la propiedad, ya porque sin ésta el hombre carecería de estímulo para dedicarse a esotra, ya porque los productos de la industria no son otra cosa que el resultado del ejercicio de las facultades humanas, las que constituyen el elemento más esencial y precioso del individuo, son su propio sér, su primera propiedad. Pero la libertad de industria no consiste únicamente en que cada cual pueda dedicarse a producir lo que se le antoje, sino que también requiere que el productor pueda cambiar sus productos sin más limitación, en cuanto a precios o equivalencias, que la señalada por la oferta y la demanda. Atentan pues contra este derecho los Gobiernos que de cualquiera manera intervienen para fijar artificial o arbitrariamente los precios de los productos o servicios; su misión a este respecto se reduce a vigilar las industrias en cuanto su ejercicio afecte la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Así lo reconoce el artículo 44 de nuestra Constitución. Peca pues contra este artículo el 5.° de la misma Ley 4.ª de 1907, porque dispone que las empresas públicas de transportes no ligadas al Gobierno por contratos o subvenciones, deben someter sus tarifas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y no podrán regir sin ella; esto con el objeto de impedir que las tarifas excedan los límites de la equidad y conveniencia públicas. ¿Porqué no hacer lo mismo con las empresas privadas de transportes, con los carpinteros y albañiles, con los médicos y abogados, con los vendedores de carne y de frutas? Todos estos pueden cobrar precios excesivos, si se lo permite la competencia, o mejor dicho, la falta de competencia. Sólo ésta puede mantener la equidad en los precios, y mostrar cuándo dejan de ser equitativos. En cuanto a la conveniencia pública, que no es otra que la conveniencia de todos los asociados, éstos son los únicos jueces de sus propios intereses; pagarán caro, si así les conviene; se abstendrán del producto o servicio, si no les convienen sus precios. No establezca el Gobierno monopolios, no autorice ni fomente su establecimiento, y verá que el valor de los productos y servicios jamás excederá los límites de la equidad y conveniencias públicas.

Por estas razones y por muchas otras que no se escapan a vuestra mayor ilustración, conceptúo que son fundadas las peticiones del señor Gabriel Pineda López para que se declaren nulos, por inconstitucionales, los artículos 4.° y 5.° de la Ley 4.ª de 1907.

Señores Magistrados.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de veintinueve de agosto último, dictado en el juicio ejecutivo de Clara Corredor contra Tomás Arango B., se decretó el embargo de lo siguiente:

El fundo denominado *El Peñón*, ubicado en los Distritos de Soacha y Fusagasugá, así deslindado: desde el sitio denominado *El Peñón*, en el camino de Fusagasugá, donde se encuentra un mojón marcado con la letra *A*, siguiendo por todo el camino hasta el paso de la quebrada de *Las Cubias*, donde hay otro mojón marcado con la letra *B*; de este punto, por la quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura, en la cual se encuentra el mojón marcado con la letra *C*; de este punto, línea recta, con dirección oriental magnética de 90 grados y pasando por la cima del alto llamado *Peña Blanca*, hasta encontrar el mojón marcado con la letra *E*, en una falda cerca de la salida de la montaña al páramo; de éste se vuelve hacia el NE., a buscar la parte alta de la fila que separa la hoya de la quebrada *Honda*, y siguiendo por ese filo hacia el Oriente, hasta donde se encuentra una piedra grande marcada con la letra *F*, mojón intermedio; de aquí, línea recta, a una señal que se puso en un altico en dirección a la casa de Zenón Marentes, y se sigue, pasando por junto a esta casa, de manera que no quede dentro del terreno, hasta el punto más alto del cerrito donde está construída; de aquí se vuelve hacia el Norte por la fila divisoria del páramo a otra colina próxima, y del punto más alto de ésta, línea recta a la parte oriental de la fila del cerro llamado *El Sarnoso*, en donde se encuentra un mojón intermedio marcado con una *X*; se vuelve por esta fila hasta su punto más alto, donde se encuentra un mojón intermedio, marcado con otra *X*, y de ésta, línea recta, al alto llamado *El Curubital*, donde se encuentra el mojón marcado con la letra *D*; de este mojón, línea recta, a *El Peñón*, primer lindero.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho a lo embargado, para que lo hagan valer de acuerdo con la ley; y para los efectos expresados se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy siete de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José O. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(286)—419 palabras—3 veces, $ 503.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Marco Aurelio Lozano, por pesos, contra el señor Arturo María Díaz, por auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso se decretó el embargo, avalúo y depósito del inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el pie, con camino público que de esta población conduce a Pandi; por el costado derecho, con terreno de propiedad de la iglesia, en parte, y el resto, con terreno de Martín Suárez; por la cabecera, con camino público que de esta plaza conduce a la hacienda denominada *La Lajita*, y por el costado izquierdo, con solares de Mercedes Barroy, del Municipio, del mismo ejecutado, de Tobías Díaz, de Francisco Herrera O., de Nicasia Ortiz, de Abdón Guerrero, de Marco A. Lozano, de Benjamín Díaz y Victoriano Orjuela, incluyendo en este embargo las plantaciones de caña de azúcar que se hallan en el lote antes demarcado y que puedan corresponderle al ejecutado, y el trapiche, con sus correspondientes accesorios.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho juicio, para que se presenten a hacer valer sus derechos en forma legal; se fija el presente en un lugar público destinado al efecto, por el término legal, hoy quince de junio de mil novecientos doce, a la hora de las tres (3) p. m.

El Juez, BENJAMIN DIAZ

El Secretario, *Miguel Lombo*.

Es copia auténtica—Arbeláez, octubre 5 de 1912—El Secretario, *Francisco Herrera O.*

(290)—282 palabras—3 veces, $ 339.

3—2

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público de este primer Circuito de Santa Marta, certifico:

Primero. Que por instrumento público número doscientos cuarenta y siete (247), otorgado ante mí con fecha once de junio del presente año, quedaron protocolizados dos poderes conferidos por la Sociedad denominada Atlantic Fruit And Steamship Company, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, al señor Charles W. Sinners.

Segundo. Que la firma del señor Henry Schoonver, abogado y Notario Público de la ciudad de Nueva York, ante quien se confirieron dichos poderes, está autenticada por el señor William F. Schneider, Secretario Registrador del Condado de Nueva York, en la ciudad del mismo nombre; que la firma de éste está autenticada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, y la del Cónsul, por el señor Antonio Gómez Restrepo, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Tercero. Que los referidos poderes, debidamente estampillados, dan al señor Sinners las siguientes facultades:

a) Para que en nombre de la Atlantic Fruit and Steamship Company administre los bienes y propiedades que dicha Compañía posee y adquiera en lo sucesivo en la República de Colombia.

b) Para que recaude sus rentas, utilidades y productos, y practique todas las gestiones de un celoso administrador, según su mejor leal saber y entender.

c) Para que ejercite una superintendencia general sobre los negocios de dicha Atlantic Fruit Company en Colombia, y para que, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, o la del Comité Ejecutivo de la citada Compañía, haga las siguientes operaciones:

1.° Negocie y haga contratos de toda clase en conexión con los negocios de la Compañía otorgante, en dicha República, y especialmente para la compra y transporte de frutos, y los cumpla, y procure que sean cumplidos, inclusive la facultad de pagar los mismos, girando al efecto contra la Compañía, o de otra manera.

2.° Inicie y tome cargo de la siembra y cultivo de bananos en dicha República, por cuenta de esta Compañía, haciendo al efecto los preparativos y celebrando los arreglos que sean necesarios, y practicando al efecto todas las gestiones que pudieren ser provechosas.

d) Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, a favor de quien le pareciere, y revoque sustitutos, prometiendo la Compañía otorgante tener por subsistente y válido cuanto en virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamarlo por concepto alguno.

e) Para que a nombre de la expresada Compañía administre las propiedades que dicha Compañía posee y adquiera en lo sucesivo en la República de Colombia, y recaude sus rentas, utilidades y productos; para que cobre cuantas cantidades correspondan a la Compañía otorgante, dando recibos y cartas de pago y cancelando las hipotecas o embargos a que estuvieren tenidos los bienes de sus deudores o fiadores; para que pague las cargas y contribuciones a que se hallen afectos los bienes de la Compañía, y los salarios de sus dependientes y criados, recogiendo los resguardos que crea necesarios; para que tome cuentas a todos los que tienen la obligación de rendirlas a la Compañía otorgante, por haber administrado o tenido a su cargo los bienes de la misma; las examine y apruebe, y se incaute o satisfaga el alcance que resulte, y otorgue los finiquitos y demás documentos procedentes; para que asista a las juntas que se celebren con motivos de aguas, contribuciones, mayores contribuyentes, y todas aquellas para las que sea convocada la Compañía otorgante, emita su voto como le pareciere, apruebe cuanto en ellas se haga o proteste, reservándose su derecho para recurrir a quien corresponda.

f) Para que en pago de deudas admita toda clase de bienes muebles, inmuebles, o semovientes, por su valor en tasación.

g) Para que redima los censos que pague o cubre la Compañía otorgante, como censualista o como censuaria, bien por el capital que conste de la escritura de imposición, bien por el que convengan, o bien por el legal, otorgando las correspondientes escrituras.

h) Para que en pública subasta, o privadamente, compre los predios rústicos o urbanos que considere convenientes para la Compañía otorgante, por el precio que estime pagable al contado o a plazos, y con los pactos y condiciones que estipule.

i) Para que imponga o deje imponer las servidumbres que crea conducentes y que afecten a las fincas de la poderdante, ya con el carácter de activos o pasivos, sobre los predios propios o ajenos, en el modo y forma que estime oportunos, o libere o haga liberar las fincas de estas cargas reales.

j) Para que pida el deslinde y amojonamiento de las fincas de la Compañía otorgante ante las autoridades administrativas o judiciales, promoviendo los expedientes prevenidos por la ley.

l) Para que tome la posesión corporal o simbólica de todos los bienes que por cualquier título adquiera la Compañía otorgante, promoviendo, si necesario fuere, los expedientes administrativos o judiciales que correspondan.

ll) Para que promueva en los Juzgados de primera instancia expedientes en justificación de la posesión de los inmuebles de los que la Compañía no tuviere título inscrito del dominio, los que seguirá por todos sus trámites hasta la terminación e inscripción en el registro de la propiedad.

m) Para que los contratos que celebre y las obligaciones que contraiga las consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos y cláusulas propias de su naturaleza, si lo creyere conveniente o lo pide la parte contraria.

n) Para que comparezca ante los Jueces Municipales en los juicios de su competencia, deduciendo las demandas que procedan, y excepcione las que se propongan contra la Compañía, conformándose con el convenio que se entablare o la sentencia que se dictare, si los conceptúa admisibles, reclame su nulidad, apele siendo perjudiciales.

ñ) Para que comparezca ante las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales y autoridades competentes en todos los negocios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás en que tenga interés la Compañía, así demandando como defendiendo, y presente demandas, contestaciones, escrituras de toda clase, testigos, documentos y otros medios de prueba; pida requerimientos, citaciones y emplazamientos, secuestros, embargos y ventas de bienes; tache, recuse, oiga acuerdos, providencias, autos y sentencias; consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele; recurra y suplique e interponga recurso de queja, de fuerza de nulidad y de casación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación, practicando cuantas diligencias haría el otorgante siendo presente, pues al efecto le confiere el más amplio poder, sin limitación alguna.

o) Para que cumpla con los requisitos de la legislación colombiana sobre la legalización y autorización de sociedades anónimas extranjeras, para funcionar y explotar el negocio en esta República, protocolizando y registrando al efecto todas las escrituras y documentos del caso; y

p) Para que pueda sustituír este poder, en todo o en parte, a favor de quien le pareciere, prometiendo tener por subsistente y válido cuanto en su virtud ejecute dicho apoderado y sustitutos, y no reclamándolo por concepto alguno.

Cuarto. Que por escrituras números 131 y 132, otorgadas ante mí el día quince de abril de este año, el señor Charles W. Sinners sustituyó los poderes a que se refiere este certificado en el señor Charles Pringle, quien a su vez sustituyó en el señor H. E. Twelvetrees, vecino de esta ciudad, las facultades que he marcado en este certificado con las letras *e*, *f*, *g*, *h*, *i*, *j*, *l*, *ll*, *m*, *n*, *ñ*, *o* y *p*, las cuales facultades corresponden al poder general, según consta en la escritura número 263, de fecha 15 de junio en curso, otorgada ante mí, y de que doy fe.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo número 2 de 1906, expido el presente certificado, en Santa Marta a veintiuno de junio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

—

Juzgado del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de fecha de ayer, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo los poderes anteriores.

Santa Marta, junio veinticinco de mil novecientos doce.

Joaquín T. Zúñiga, Secretario

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público de este primer Circuito de Notaría de Santa Marta, certifico:

1.° Que por instrumento número 251, otorgado ante mí con fecha 12 de junio del corriente año, quedaron protocolizados la escritura de constitución y los Estatutos de la Sociedad anónima domiciliada en Wilmington (Estados Unidos de América) Atlantic Fruit and Steamship Company.

2.° Que tales documentos, escritos en idioma inglés y debidamente traducidos al castellano, están autorizados por Henry Schwnover, abogado y Notario Público del Estado y Condado de Nueva York, cuya firma está autenticada por Wm. J. Shneider, Secretario Registrador del Condado de Nueva York, y que la firma de este empleado se halla debidamente autenticada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, y tienen todas sus estampillas.

3.° Que de dichos documentos aparece:

1.° Que son primeros suscriptores o fundadores de la expresada Sociedad Tomás F. Bayard, Roberto Penington y George G. Stregler, domiciliados en Wilmington, del Estado de Delaware.

2.° Que el domicilio principal de la expresada Compañía es la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

3.° Que el capital social de la Compañía es de quince millones de dólares ($ 15.000,000), divididos en ciento cincuen-

ta mil acciones de cien dólares ($ 100) cada una, todas las cuales serán acciones comunes, con facultad, mediante ciertas condiciones para su emisión y suscripción, de emitir nuevas acciones de capital social o de bonos o debentures, convertibles en acciones comunes.

4.º Que los objetos para que la Compañía se ha establecido son:

a) Para sembrar, cultivar y labrar, comprar, vender, importar, exportar, y en general negociar en plátanos, cocos, cacao, naranjas, limones, limas, piñas, uvas y cualquiera otra clase de frutas, caña de azúcar, remolacha, caucho, palo de campeche, tabaco y otros cultivos, y toda clase de vegetales, bayas y toda clase de nueces y productos agrícolas o productos de la tierra.

b) Para acometer negocios de cultivadores de frutas, hacendados, agricultores, fabricantes, comerciantes, mineros, corredores, importadores, exportadores, navieros, constructores de buques, fletadores de vapores y otras embarcaciones, acarreadores por tierra y mar, agentes expedidores, fiel de muelles, ganaderos y criadores de ganados, fabricantes y comerciantes de hielo.

c) Para fabricar, refinar, comprar, vender y comerciar en azúcar, ron, mieles, glucosa, jarabes y todos los productos y derivados que de los mismos se obtengan; para curar, fabricar y negociar en tabaco y cigarros; para manufacturar y comerciar en palo de campeche y otros tintes.

d) Para conducir el negocio de almacenajes para emitir certificados negociables o de cualquiera otra naturaleza; para ejercer como almacenistas, en general; para hacer adelantos o préstamos con la garantía de dichas mercancías o de cualquiera otra forma.

e) Para proyectar, construír y reparar embarcaciones, vapores, barcos, muelles, desembarcaderos, diques, caminos y muelles, espingones, incluyendo el manejo de los mismos; poseer y manejar hoteles, restaurantes, cafés, y para entrar en negocios de posaderos.

f) Para comprar y de otra manera adquirir, poseer, arrendar, vender y negociar en tierras, u otros inmuebles, en los Estados Unidos de América, o en cualquiera colonia, dependencia o Distrito de los mismos, en Jamaica, Cuba y Nicaragua y en cualquier otro país o territorio extranjero; para obtener, manejar y disponer de concesiones y otros derechos; para desarrollar los recursos y sacar provecho de las tierras, edificios, concesiones y derechos durante la existencia de la Compañía, en la forma que se crea conveniente.

g) Para adquirir agua por compra, descubrimiento o de otro modo; para construír represas, depósitos, torres de agua y canales, cañerías maestras, tubos, compuertas, válvulas y bocas de riego; para suministrar y vender agua a manufactureros, corporaciones privadas, asociaciones, sociedades y particulares, para servicio de incendio, de manufactura, fuerza motriz, irrigaciones y usos domésticos; para generar y suministrar electricidad y gas en otros Estados, territorios y países extranjeros, sujeta a las leyes de los mismos referentes a esta materia.

h) Para construír, equipar, mejorar, desarrollar obras públicas o privadas de todas clases, incluyendo ferrocarriles, bahías, canales, estanques, alcantarillas, drenajes, saneamientos, aguas, gas, suministro de fuerza motriz, almacenes y edificios públicos y privados, túneles, puentes, conductos, viaductos y cualquiera clase de obras de utilidad pública y privada, y para construír, poseer y manejar dragas, y para edificar, construír, poseer, comprar o de otro modo adquirir ferrocarriles, caminos de hierro, líneas de telégrafos y teléfonos, fuéra de los Estados de Delaware y Nueva York.

i) Para situar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir minas, denuncios de mineral y de tierras metalíferas, para minar, sacar piedras, trabajar y desarrollar terrenos mineros, denuncios o filones, derechos sobre minas o minerales; para triturar, concentrar, derretir, refinar, preparar, amalgamar y alistar para el mercado toda clase de materiales y sustancias minerales, y para todo lo que conduzca a estos fines.

j) Para producir, comprar, depositar, refinar, transportar, manufacturar y comerciar en aceite, gas, petróleo y sus productos, derivados, y empaques para los mismos.

l) Para comprar o adquirir, arrendar, retener, hipotecar, vender o disponer en general, terrenos con maderas laborables; manejar aserraderos; proyectar sierras, maquinarias y aparatos semejantes para la manufactura de toda clase de madera laborada; establecer depósitos de madera; fabricar y negociar en madera laborada, travesaños de caminos de hierro, y hacer todo lo relativo a la adquisición y disposición de terrenos de maderas laborables, y a la manufactura, compra y venta de maderas laboradas y sin laborar y travesaños para ferrocarriles.

ll) Para fabricar, comprar y de otro modo adquirir, poseer, hipotecar o de otro modo disponer, empeñar, vender, ceder, traspasar, traficar y comerciar en artículos, efectos, mercancías, bienes muebles e inmuebles, y especialmente en tierras, edificios, sociedades comerciales y empresas, hipotecas, títulos y acciones, obligaciones, valores, concesiones, géneros, pólizas, libros de cuentas y reclamaciones y cualesquiera otros intereses en propiedades muebles e inmuebles, reclamaciones contra tales propiedades, contra cualquier persona o Compañía, y para llevar cualquier negocio, firma comercial o empresa así adquirida.

m) Para entrar en negociaciones y asumir la administración y manejos de todos o cualquiera parte de los negocios de cualquiera persona, firma, compañía, sociedad o empresa de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados.

n) Para adquirir clientela, crédito y fama, derecho y propiedades; asumir en todo o en parte el activo y pasivo de cualquiera persona, firma asociación o corporación; para pagar por los mismos en efectivo acciones u obligaciones de esta Sociedad, o de otro modo, para retener y disponer del todo o parte de la propiedad así comprada; para conducir de cualquier modo legal el todo o parte de los negocios así adquiridos, y ejercer todos los poderes necesarios referentes a la conducción de tales negocios.

ñ) Para adquirir, poseer, usar, traspasar, arrendar, conceder licencias, hipotecar y disponer en general de certificados de patentes de los Estados Unidos o de otro país extranjero, patentes, licencias y privilegios, invenciones, mejoras, procedimientos, marcas de fábrica, nombres comerciales, relacionados o que sean útiles a los negocios de esta Sociedad.

o) Para garantizar, comprar, poseer, vender, ceder, traspasar, hipotecar, empeñar, y en general disponer de las acciones del capital social, bonos, obligaciones u otras pruebas de deudas emitidas o creadas por cualesquiera otras sociedades de este Estado, o de otro, o de cualquiera otro país, nación o gobierno, y para emitir en cambio acciones, bonos, obligaciones de esta Sociedad, y ejercitar todos los derechos y facultades, privilegios sobre las mismas acciones, bonos u obligaciones, incluyendo el derecho de votar de la misma manera que pueda hacerlo una persona.

p) Para celebrar, hacer cumplir contratos de cualquier clase con cualquiera persona, firma, asociación corporación, municipalidad, cuerpo político, condado, territorio, estado, gobierno o dependencia de los mismos; para girar, hacer, aceptar, endosar, descontar, ejercitar y expedir pagarés, giros, letras de cambio, libranzas, bonos negociables o transferibles y pruebas de deudas, con hipoteca o sin ella, así como para asegurar las mismas con hipoteca o de otro modo; para garantizar el pago de dinero asegurado o que debe ser pagado por virtud o con respecto a bonos, debenture, contratos de acciones debenture, hipotecas, cargos, obligaciones, acciones y resguardos de cualquiera compañía o autoridad, ya suprema municipal, local y de otra clase, o de cualquiera persona, quienquiera que sea, fundadas o nó bajo escritura de constitución, siempre que sea necesario y conveniente a los intereses de la Sociedad.

q) Para tomar dinero en préstamo, y de cuando en cuando emitir bonos, debentures u obligaciones de esta Sociedad para ese objeto o para cualquiera de los fines de la Sociedad.

r) Para comprar, poseer y remitir las acciones de su capital.

s) Para llenar a efecto todos o cualquiera de los anteriores fines, como principales y agentes, o solos o en sociedad, con y en cuenta mutua con la Compañía, con cualquiera otra compañía, firma o asociación o persona, y para hacer todas las demás cosas incidentales o conducentes a lograr los anteriores fines.

5.º Que esta Sociedad se funda a perpetuidad; y

6.º Que es Presidente y Administrador actual de ella Joseph di Giorgio, Calle Broadway, número once, ciudad de Nueva York, y que es Vicepresidente de la misma Charles M. Kenzie Pringle, calle Broadway, número once, ciudad de Nueva York.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 2 de 1906, expido el presente certificado, en Santa Marta, a diez y nueve de junio de mil novecientos doce.

JULIO R. SANCHEZ

Juzgado del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito certifica que en obedecimiento del auto de fecha veinticuatro del mes que cursa, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro respectivo el extracto certificado que antecede.

Santa Marta, junio veinticinco de mil novecientos doce.

El Secretario, *Joaquín T. Zúñiga*

(282)—2,997 palabras—3 veces, $ 3,597.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 18 de octubre de 1912 — Número 14721

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 945 de 1912, por el cual se aclara el sentido del artículo 12 del Decreto número 1208 de 1910	817
Decreto número 946 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos	817
Decreto número 947 de 1912, por el cual se aprueba el Decreto número 17 de 17 de agosto de 1912, del Comisario Especial del Caquetá	817
Decreto número 948 de 1912, por el cual se nombra Comisario Especial de Urabá	817
Resolución número 119 de 1912, en desarrollo del Decreto número 848 de 1911 (12 de septiembre)	817
Contrato celebrado entre el Administrador General de Correos y Alberto Nieto Grillo, sobre conducción de correos entre Santa Marta y Calamar, en el río Unilla	818
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 949 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de tercer Ingeniero Adjunto de la Oficina de Longitudes)	819
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Resolución número 14 de 1912, por la cual se aprueba la suspensión de la prórroga de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Pasto	819
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 1.° de octubre de 1912)	819
Avisos oficiales	820

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 945 DE 1912

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se aclara el sentido del artículo 12 del Decreto número 1208 de 1910.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Las publicaciones oficiales a que se refiere el artículo 12 del Decreto ejecutivo número 1208 de 31 de diciembre de 1910 son todas aquellas que se ordenen a la Imprenta Nacional por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 946 DE 1912

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Mangangué al señor Aurelio Fernández, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades que prescriben los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 947 DE 1912

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba el Decreto número 17 de 17 de agosto de 1912, del Comisario Especial del Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 17 de 17 de agosto de 1912, dictado por el Comisario Especial del Caquetá, sobre apertura de unas vías públicas y policía rural, con las siguientes modificaciones:

El artículo 4.° quedará así:

"Prohíbense las rocerías o desmontes de las riberas de los ríos del Territorio, en una zona de veinte metros a cada lado. Es prohibida también la tala de bosques en una circunferencia de cincuenta metros de radio alrededor del origen de las corrientes de agua."

El artículo 7.° quedará así:

"Las violaciones y desobediencias de esas disposiciones serán castigadas con multas hasta de cincuenta pesos oro, conmutables en arresto, a razón de un día por cada dos pesos, o en trabajo en obras públicas, a razón de un día por cada tres pesos, a voluntad del interesado."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 948 DE 1912

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Comisario Especial de Urabá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Rafael Sánchez Santamaría Comisario Especial de Urabá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 119 DE 1912

(4 DE OCTUBRE)

en desarrollo del Decreto número 848 de 1911 (12 de septiembre).

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que el Decreto número 848 de 1911 dispone que el cincuenta por ciento

(50 por 100) de las sumas que se envíen fraudulentamente por el correo ingrese al Tesoro Nacional, como sanción para el infractor de las disposiciones correspondientes, y que el procedimiento empleado hasta hoy no satisface a la Dirección General, por cuanto no queda comprobante del cobro en referencia,

RESUELVE:

El cincuenta por ciento (50 por 100) que ingrese a favor del Tesoro como sanción para el infractor de las disposiciones que prohiben enviar dinero por correo en forma distinta a giro postal, encomienda o valor declarado, debe cobrarse en estampillas postales, que serán adheridas a una hoja de papel, y anuladas en presencia del destinatario, por el Administrador de Correos del lugar donde se aprehendiere el fraude, las cuales debe remitir con la cuenta mensual a la Administración Principal donde rinda sus cuentas.

En la hoja donde se adhieran y anulen las estampillas se hará constar, con la firma del Administrador y del interesado, la procedencia de la carta, el nombre del destinatario y la cantidad que contenía. En caso de ser recomendado se dejará también constancia del número.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 4 de octubre de 1912.

GREGORIO PEREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

celebrado entre el Administrador General de Correos y Alberto Nieto Grillo, sobre conducción de correos entre Santa Marta y Calamar, en el río Unilla.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General del ramo, por una parte, y Alberto Nieto Grillo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto Grillo se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas que partan de San Martín a Calamar, sobre el río Unilla, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en la línea, y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar, y vayan siempre bien armados.

c) A suministrar las cajas, sacos, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora o extravío, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia y de encomiendas.

h) A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos oro ($ 5 a $ 50) por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea, o cuando deje de suministrar en oportunidad los bagajes necesarios para la conducción del correo.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos oro ($ 1 a $ 5), a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad para enlazar con los otros.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, a ciento sesenta pesos ($ 160) cada viaje redondo, siempre que se le avise con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones vigentes sobre correos que le conciernan, y a las que sobre el mismo asunto se dicten posteriormente.

ll) A seguir conduciendo los despachos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro y que el tiempo de excedencia no pase de treinta días.

m) A no conducir correspondencia ni encomiendas que no estén anotadas en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5).

n) A pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro si no cumple este contrato, o si por su causa hay necesidad de declararlo caducado antes del tiempo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

2.º Jaramillo, en representación del Gobierno, se compromete:

I. A pagar a Nieto Grillo la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro mensuales, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

II. A verificar el pago en Bogotá, en la Administración General de Correos.

III. La duración de este contrato será de cuatro meses, y se hará un viaje redondo cada veinte días.

3.º Jaramillo se compromete a anticipar a Nieto Grillo, a buena cuenta de este contrato, la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, descontables en los dos primeros meses. Los dos meses restantes se cubrirán con la sola excepción de que Jaramillo entregará en Bogotá, a la orden de Nieto Grillo, la suma de veinticinco pesos ($ 25) el día primero de cada uno de los meses restantes.

4.º Nieto Grillo da como fiador mancomunado y solidario al señor Cristóbal E. Dixon, quien se compromete, lo mismo que el principal, a responder al Gobierno en los términos de este contrato, y no sólo por la suma de cien pesos oro ($ 100) en que se fija la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos doce.

RICARDO JARAMILLO—*Christopher E. Dixon* — *Alberto Nieto Grillo*—Testigo, *Guillermo Delgado G.*—Testigo, *Pedro José Velásquez.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, septiembre 24 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy fue aprobado por el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 949 DE 1912

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor doctor Pablo E. Lucio, nómbrase tercer Ingeniero Adjunto de la Oficina de Longitudes al señor doctor Fabio González T., quien está prestando sus servicios desde el 1.° de octubre en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 14 DE 1912

(25 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la suspensión de la prórroga de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Pasto.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

aprobar en todas sus partes las resoluciones expedidas por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño, que a la letra dicen:

"Dirección General de Instrucción Pública—Pasto, agosto 8 de 1912.

"En vista del memorial precedente, que ha elevado a este Despacho la señora doña Manuela Salazar, en su carácter de contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores, y teniendo en cuenta la cláusula 17 de la convención celebrada con dicha señora en 13 de abril de 1912, de una parte, y de otra las razones en que funda su solicitud,

"SE RESUELVE:

"Declárase suspend[illegible] prórroga a que alude la cláusula 17 mencionada, sobre la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores, y procédase, en consecuencia, a celebrar nuevo contrato por medio de licitación pública, para lo cual se señalará oportunamente el día en que deba verificarse.

"Comuníquese a la contratista y sométase a la censura del Ministerio de Instrucción Pública.

"El Director de Instrucción Pública,

"RICARDO ZARAMA"

—

"Dirección General de Instrucción Pública—Pasto, agosto 10 de 1912.

"En vista del memorial precedente, elevado a este Despacho por el señor Heliodoro Paz, en su carácter de contratista de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en esa ciudad, y teniendo en cuenta la cláusula 17 de la convención celebrada sobre el particular con dicho señor Paz,

"SE RESUELVE:

"Declárase suspendida por las partes contratantes la prórroga a que alude la cláusula 17 del contrato en referencia, y procédase en consecuencia a celebrar nuevo contrato para la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras, por medio de licitación pública, para lo cual se señalará oportunamente el día en que deba verificarse.

"Comuníquese al señor Paz y dése cuenta al Ministerio del ramo.

"RICARDO ZARAMA"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		113,189 90
Giros hechos hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 240, a favor del Cajero . . .		26,000 ..
Cheque número 241, a favor del mismo . . .		26,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		5,757 85
A la de Bucaramanga		2,677 05
A la de Manizales		1.453 20
De la misma, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en septiembre último		120,596 65
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en septiembre último		39,587 35
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		150 ..
Pasan . . . . $		335,412
Vienen . . . . $		335.412 .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Suárez Murillo para entregar al Ilustrísimo señor Obispo de Antioquia		432 32
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Carlos Mallarino para entregar al señor José Antonio Escandón		365 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		341 21
Suma . . . $		336,558 58

CRÉDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 156, a favor del Departamento de Boyacá (comisionado, señor Antonio Mallarino), buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . . . $	4,000 ..	
Número 157, a favor del mismo, valor de la indemnización que le corresponde en septiembre último, según Ley 135 de 1896	200 ..	
Pagado por sueldos	3,291 ..	7,491 ..
Pasan . . . . $		7,491 ..

Vienen . . . . $ 7,491 .

Departamento del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 166, a favor del señor Enrique B. Umaña, valor de los honorarios que le corresponden como defensor de oficio en un juicio ejecutivo que sigue el Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . .$ 25 ..

Número 167, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato. . . . . 250 ..

Pagado por sueldos . . . . 3,290 .. 3,565 .

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 483, a favor del Colegio de San José de Pamplona, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 18,400 plata, al 250 por 100 en cambio. Apoderado, señor Carlos Maldonado) . . . .$ 368 .

Número 226, a favor de las iglesias de la Diócesis de Antioquia, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 43,050 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado señor Carlos Suárez Murillo) 432 32

Número 34, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de la propuesta para remate de $ 50 en saldos de vales de la guerra de 1895, aceptada el 31 de julio último, al 100 por 100. . . . . 50 .. 850 32

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para completo de los gastos de esa Oficina en el mes de septiembre último. . . . . $ 5,000 .

Al Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Administración de Aduana de Ríohacha. . . . . 150 ..

A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 64, a favor del señor Ignacio Lamus. . . . . 50 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Ibagué. Número 197, a favor del señor M. Gutiérrez C.. . . . . 140 ..

Pasan. . .$ 5,340 .. 11,906 32

Vienen. . . .$ 5,340 . 11,906 32

Ibagué. Número 22, a favor del señor Esteban Verdú. 155

Neiva. Número 20, a favor del señor P. M. Yost. . . . . 300 .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 265, a favor del señor Nicolás J. de Caicedo. 120

Número 270, a favor del señor José Tomás Olivos. 100

Número 271, a favor del señor Prudencio López. . . . . 215 ..

Número 273, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . . . . . . 1,500 .

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Medellín. 5,757 85
Bucaramanga 2,677 05
Manizales. 1,453 20 17,618 10

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del octavo contado del empréstito que hizo al Gobierno el 1.° de febrero del presente año, por la suma de $ [illegible],000. . . . .$ 10,000

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General. . 160,184 ..

Suma. . . . . $ 199,708 42

RESUMEN

Débito.	$	336,553 53
Crédito		199,708 42
Existencia.	$	136,845 11

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	$	1,741 19
Saldo en el Banco de Bogotá (oro).		1,418 28
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .		348 20
En oro		345 ..
En plata		1,047 49
En documentos		131,591 ..
En papel moneda		353 95
Suma igual.	$	136,845 11

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales

—

Señor Juez del Circuito de Támara.

Como apoderado judicial del señor Pedro C. Gutiérrez en el juicio ordinario sobre nulidad del deslinde de la sabana de *San Nicolás* y de una escritura pública, promovido contra el señor Gabriel Antonio Sarmiento, solicito muy respetuosamente que usted ordene se me expida a continuación copia íntegra y legalizada de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en tal juicio, con las diligencias de notificación, y que me sea entregada.

También solicito que el señor Juez, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre prensa, me decrete el permiso para que tales sentencias puedan ser publicadas en un periódico de la capital de la República.

Támara, marzo 10 de 1897.

Ezequiel Gil

—

Presentado personalmente, y puesto al despacho del señor Juez, hoy diez de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Va con sus autos.

Plácido Rincón, Secretario

—

Juzgado del Circuito—Támara, marzo once de mil ochocientos noventa y siete.

Oigase a la otra parte para los efectos del artículo 202 del Código Judicial, y vuelva al despacho.

Notifíquese.

GONZALEZ ALVAREZ

P. Rincón, Secretario.

—

Hoy once de marzo de mil ochocientos noventa y siete notifiqué el auto anterior al señor Ezequiel Gil.

Impuesto, firma.

E. Gil

P. Rincón, Secretario.

—

Certifico que para notificar a las partes el auto anterior se fija edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de marzo de mil ochocientos noventa y siete, a las nueve de la mañana.

P. Rincón, Secretario

—

EDICTO

En el juicio ordinario instaurado por el señor Pedro C. Gutiérrez contra Gabriel A. Sarmiento, en que el señor Ezequiel Gil pide se le expida copia de la sentencia de primera y segunda instancias y se le conceda permiso para publicarlas en el periódico oficial, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Támara, marzo once de mil ochocientos noventa y siete.

"Oigase a la otra parte para los efectos del artículo 202 del Código Judicial, y vuelva al despacho.

"Notifíquese.

"GONZALEZ ALVAREZ

"*P. Rincón*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Se-

cretaría, hoy doce de marzo de mil ochocientos noventa y siete, a las nueve a. m.

El Secretario, *Plácido Rincón*

—

Certifico que el presente edicto permaneció fijado desde el día y hora que él expresa hasta hoy trece de marzo de mil ochocientos noventa y siete, en que se desfija.

Plácido Rincón, Secretario

—

Al despacho del señor Juez hoy veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Plácido Rincón, Secretario

—

Juzgado del Circuito—Támara, marzo veintiséis de mil ochocientos noventa y siete.

Expídanse las copias que se solicitan, y devuélvanse al peticionario, quedando autorizado para su publicación por la ley. (Ley 157, artículo 74).

Notifíquese.

GONZALEZ ALVAREZ

Plácido Rincón, Secretario.

—

Hoy veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete notifiqué el auto anterior al señor Ezequiel Gil, y firma.

E. Gil

P. Rincón, Secretario.

—

Juzgado primero del Circuito de Casanare—Támara, noviembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos.

El señor Ezequiel Gil, en su carácter de apoderado judicial del señor Pedro César Gutiérrez, instauró ante este Juzgado, con fecha veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y dos, demanda por los trámites del juicio civil ordinario contra el señor Gabriel A. Sarmiento, por la nulidad del juicio de deslinde y amojonamiento practicado en el terreno de la sabana de *San Nicolás*, en el mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho, y la nulidad de la escritura número veintinueve, de fecha diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, que figura en dicho juicio, y el contrato de compraventa en ella contenido.

Admitida la demanda, se mandó correr traslado de ella a la parte demandada, por medio de despacho librado al señor Juez primero del Circuito de Tundama.

Sin notificarse ésta, el demandante, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 268 del Código Judicial, corrigió y enmendó la demanda, dirigiéndola contra los herederos del finado señor Gabriel A. Sarmiento, representados en los señores María del Carmen Forero de Sarmiento, Dionisio, Eugenio y Luis Sarmiento, Mercedes Sarmiento, casada con el señor Eliseo Forero; María Antonia Sarmiento, con el señor Joaquín Barrera, y Julia Sarmiento, con el señor Joaquín Agudelo.

Reproduce en esta demanda todos los fundamentos de la primera, y además se apoya en los dos hechos siguientes:

1.º En que los hijos del señor Gabriel A. Sarmiento son sus herederos legítimos, y hoy sus únicos representantes legales; y

2.º En que al señor Gabriel A. Sarmiento lo suceden sus hijos mencionados en todos sus bienes, derechos y obligaciones

Admitida la corrección de la demanda, se ordenó dar traslado de ella a la parte demandada. Surtido éste en la persona de sus apoderados legalmente constituídos, señores Ramón Toledo y Román Acosta, antes de contestar la demanda propusieron las excepciones dilatorias de *inepta demanda* y de *cosa juzgada*. Surtida la tramitación correspondiente a este incidente, el Juez, por auto de diez y nueve de julio de mil ochocientos noventa y tres, declaró probada la excepción de *inepta demanda*, fundada en que no se acompañó el comprobante del carácter representativo de las personas contra quienes se dirigió la demanda, y no probada la excepción de *cosa juzgada*, fundado en que según lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley 105 de 1890 y 890 del Código citado, hay derecho para poder intentar la acción de nulidad contra un auto o sentencia, y en que "el juicio de deslinde y amojonamiento no constituye controversia, y de consiguiente el señor Pedro C. Gutiérrez, en juicio ordinario, tiene derecho para pedir la nulidad de la sentencia o diligencias que constituyan el juicio de deslinde, por lo cual este asunto no está en autoridad de cosa juzgada."

Este auto fue notificado legalmente a las partes, y está debidamente ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra él recurso alguno.

Comprobado por el actor el carácter representativo de los herederos del finado señor Gabriel A. Sarmiento, a quienes se demandó por el señor Ezequiel Gil, como apoderado del señor Pedro C. Gutiérrez, el Juez dispuso que no subsistiendo la causal de la excepción dilatoria de inepta demanda, el representante de los herederos demandados debía contestar la demanda, y corrérsele por consiguiente el traslado respectivo al apoderado señor Román Acosta, declarando al mismo tiempo insubsistente el poder dado al señor Ramón Toledo por el señor Dionisio Sarmiento, por aparecer comprobada la defunción de éste.

El apoderado señor Acosta contestó la demanda negando los hechos en que ella se funda y alegando que "el señor Gabriel A. Sarmiento—hoy sus representantes—ha ganado por prescripción adquisitiva ordinaria la parte de sabana que se le disputa, por haberla poseído sin interrupción alguna, después de alinderada y amojonada, por más de diez años, de acuerdo con los artículos 2527, 2528 y 2529 del Código Civil."

Presenta además como fundamento de su exposición los hechos siguientes: "1.º, que se perfeccionó el deslinde y amojonamiento dicho, y está en autoridad de cosa juzgada; 2.º, que para llevarlo a efecto el Juzgado tuvo en cuenta el título de propiedad que se le presentó; 3.º, que el señor Gabriel A. Sarmiento es dueño de las sabanas de *San Nicolás*, conforme a la escritura en virtud de la cual se verificó el deslinde, y 4.º, que la escritura base del deslinde y amojonamiento es válida."

Por auto de siete de julio del año próximo pasado se abrió a prueba el juicio, y en el término respectivo el demandado presentó sus pruebas, que corren en el cuaderno número tercero, sin que el demandante presentase prueba alguna.

Vencido el término probatorio, se dispuso entregar a las partes los autos para alegar de bien probado, y concluído el término señalado, sólo presentó su alegato la parte activa.

Citadas las partes para sentencia, ha llegado el caso de dictar la que fuere legal y por lo que aparece de autos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones siguientes:

Primera. Que están representadas las partes contra las cuales se dirige la demanda, que son los representantes legales del finado señor Gabriel A. Sarmiento, quienes lo suceden en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Segunda. Que la demanda ha sido propuesta para que se decrete la nulidad del juicio de deslinde y amojonamiento de la sabana de *San Nicolás*, pedida a petición del señor Sarmiento en el año de mil ochocientos setenta y ocho; de la escritura número veintinueve, que sirvió de fundamento al deslinde y que en copia se halla entre los documentos acompañados a la demanda; del contrato contenido en dicha escritura, y consecuencialmente, de la diligencia de posesión del terreno deslindado.

Tercera. Que los demandantes tienen derecho para ejercer la acción de nulidad del juicio especial a que se refiere la demanda, según lo resuelto en las excepciones dilatorias propuestas, y que es ley del proceso.

Cuarta. Que los documentos auténticos que se acompañan a la demanda y los demás que han sido presentados como prueba y mandados admitir en tiempo, con citación de la parte contraria, no han sido desvirtuados ni fueron redargüídos de falsos por las contrapartes, por lo cual, según lo dispuesto en el artículo 680 del Código Judicial, tienen valor legal, a pesar de no haber sido cotejados con sus originales, como lo prescribe la primera parte del artículo 679 del Código Judicial.

Quinta. Que de dichos documentos aparece comprobado que el juicio de deslinde cuya nulidad se demanda tuvo por fundamento la escritura número veintinueve, de fecha diez y ocho de mayo, citada, la cual ha sido declarada nula por la sentencia de fecha veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y tres, fojas 5, 6 y 7 del cuaderno número tercero, por los mismos vicios e informalidades de que se ha hecho mérito en la demanda que ha dado origen a este juicio, y que tal sentencia ha sido ejecutoriada legalmente.

Sexta. Que declara como está la nulidad absoluta de la escritura en referencia, es consecuencialmente nulo el acto de la posesión y deslinde a que ella sirvió de fundamento, e igualmente nulo el contrato a que dicho documento se refiere, por ser real y de esencia la necesidad del título traslaticio de dominio, y porque según lo dispuesto en el artículo 1025 del Código Civil, las obligaciones se extinguen por la declaración de nulidad (parágrafo 8.º).

Séptima. Que declarado como está nulo el documento que sirvió de base a la demanda de deslinde y amojonamiento, está, por consecuencia obligada, viciado de nulidad dicho juicio, pues no siendo el que lo propuso propietario o usufructuario de la finca, no tenía derecho a solicitar su deslinde y amojonamiento, ni tiene valor alguno el señalamiento de los linderos que, según lo dispuesto en el artículo 1310 del Código Judicial, debe hacerse teniendo a la vista los títulos de propiedad, que los dueños deben presentar en dicho acto, y en el presente caso el título único que se tuvo a la vista no tenía valor alguno.

Claro es que viciada la fuente principal, están viciadas todas las que de ella se desprendan.

Octava. En el juicio especial de deslinde y amojonamiento debe hacerse parte a los dueños o usufructuarios de los predios colindantes, a los que, según lo dispuesto en el capítulo respectivo del Código Judicial, se les dará traslado de la demanda por tres días *a cada uno*, lo mismo que de la diligencia de deslinde, y en el presente caso aparece que en el juicio

que motiva la demanda sólo se tuvo por parte a uno de los usufructuarios de la sabana de *La Yegüera*, señor Francisco José Fernández, siendo así que de los documentos presentados aparece que los herederos del finado señor Pedro del Carmen Gutiérrez eran, como nuevos propietarios de las sabanas de *La Yegüera*, limítrofes con la de *San Nicolás*, por el Oriente, y que el señor Fernández era apenas poseedor de una parte, y no exhibió, porque no los tenía, los títulos de propiedad cuyos linderos han debido tenerse en cuenta para el deslinde, dando esto por resultado, como aparece suficientemente comprobado por los títulos de propiedad de los señores Gutiérrez y por las declaraciones de un número plural de testigos, que se incluyeron en el deslinde de *San Nicolás* parte de los terrenos pertenecientes a *La Yegüera*, con perjuicio de los dueños de este predio, que no fueron citados, y cuyos títulos no se tuvieron en cuenta por los peritos nombrados para el deslinde.

Novena. La excepción perentoria de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada, está decidida ya como excepción dilatoria, declarándose no probada, y no puede por consiguiente estimarse nuevamente en la sentencia, por ser ya ley del proceso, como ya se dijo, y militar en contra de ella las mismas razones aducidas para declararla no probada como excepción dilatoria; y

Décima. Los hechos en que funda su exposición el demandado, y de que ya se hizo mérito, no aparecen probados; y en cuanto a que los herederos del señor Gabriel A. Sarmiento hayan ganado por prescripción adquisitiva ordinaria la parte de sabana que se les disputa, por haberla poseído sin interrupción alguna, después de alinderada y amojonada, por más de diez años, se observa que según lo dispuesto en el artículo 2528 del Código Civil, "para ganar la prescripción ordinaria se necesita *posesión regular*, no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren," lo que no sucede en el presente caso, pues para que la posesión sea *regular* es necesario que proceda de justo título, siendo además necesaria la *tradición*, y ni una otra cosa existen en favor de los demandados, desde luégo que se ha declarado nulo el documento o título necesario al efecto.

Por las consideraciones expuestas, y sin entrar a hacer apreciaciones especiales sobre los linderos que constituyen los títulos de propiedad del demandante y demás herederos de la familia Gutiérrez, por no ser necesarias, quedándoles a salvo su derecho para entablar a su vez el juicio de deslinde y amojonamiento de sus propiedades, el Juzgado, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara nulo y sin valor alguno el juicio de deslinde y amojonamiento practicado en el terreno de la sabana de *San Nicolás*, en el mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho a petición del señor Gabriel A. Sarmiento, y nula por consiguiente la diligencia de posesión del terreno deslindado en dicho juicio.

Igualmente declara que habiéndose declarado nula la escritura número veintinueve, de fecha diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, que figura en dicho juicio, el contrato de compraventa en ella contenido es igualmente nulo.

Sin costas.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

MIGUEL GONZALEZ ALVAREZ

Antonio Sandoval G., Secretario.

NOTIFICACIONES

Hoy veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco se notifica el auto anterior al señor Ezequiel Gil. Impuesto, firma, siendo las dos p. m.

Ezequiel Gil

A. Sandoval G., Secretario.

En el Municipio de Támara, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, siendo las doce m., le notifiqué personalmente la sentencia anterior al señor Román Acosta, y dijo que apela para ante el Tribunal Superior, y firma.

ROMAN ACOSTA

Manuel M. Méndez, Secretario.

SEGUNDA INSTANCIA

Tribunal Superior de Tundama—Santa Rosa, veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos.

El doctor Gabriel A. Sarmiento se presentó ante el señor Juez Nacional del Territorio de Casanare, en cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, solicitando deslinde y amojonamiento de la sabana de *San Nicolás*, ubicada en Chire, cuya sabana dice le pertenece por compra que de ella hizo al señor Antonio Simón Benítez.

Dirige su acción contra el señor Francisco José Fernández, quien—dice—usa del terreno por no estar bien determinados los linderos.

Para fundar su derecho presentó una escritura otorgada ante el Notario Público del Circuito de Moreno, y por la que Antonio Simón Benítez vende a Gabriel A. Sarmiento las dos décimas partes de la sabana de *San Nicolás*, en jurisdicción de Chire y que le correspondieron en la distribución de bienes de su padre Antonio José Benítez, y por los linderos que se expresan en la mencionada escritura.

La demanda la dirige contra el señor Francisco José Fernández, quien—dice—usa del terreno por no estar bien determinados los linderos por el pie de su sabana y la cabecera de la del demandante.

El Juez ordenó dar traslado de la demanda a Fernández y a los demás colindantes.

Esta diligencia se practicó únicamente a la persona contra quien se dirigió la demanda, pero no se citaron los demás colindantes, seguramente por no haberse señalado ninguno otro y haberse pedido el deslinde sólo en la parte que el predio del doctor Sarmiento colindaba con el de Fernández.

Este contestó al traslado, y al hacerlo afirma que la sabana que posee la hubo por compra que hizo al señor Pedro del Carmen Gutiérrez; que el dinero lo pagó, y el vendedor le otorgó un documento y le hizo la entrega por medio del agrimensor Agustín Norzagaray, cuyo documento no fue presentado.

No habiéndose propuesto excepciones, el Juez, de acuerdo con el artículo 1309, Código Judicial, señaló día y hora para la práctica del deslinde y amojonamiento, comisionando al Corregidor de Chire para la práctica de la diligencia y para que nombrase peritos.

El despacho se libró sin previa citación, por edicto, como se ordenó por el Juzgado, con la circunstancia de que en la misma fecha que se ordenó el deslinde fue librado el despacho de comisión, y el Corregidor de Chire procedió a darle cumplimiento, y nombrando los peritos, sin que las partes hubieran tenido intervención en este nombramiento, aunque se les notificó dicho nombramiento.

El deslinde y amojonamiento se practicó sin haber concurrido a la práctica de la diligencia más que el Corregidor, los peritos, Secretario y el interesado Sarmiento, y sin tener a la vista más títulos que la escritura que sirvió de fundamento al demandante, pues la parte demandada no presentó título ni concurrió a la diligencia.

Practicado el deslinde y amojonamiento, se corrió traslado a Sarmiento y Fernández; aquél renunció el término del traslado, y éste no lo contestó.

El Juez ordenó la posesión del terreno deslindado, y el comisionado la dio a Sarmiento el cuatro de abril de mil ochocientos setenta y ocho, de dos leguas y media de la sabana de *San Nicolás*, que dice la diligencia había vendido Pedro Gutiérrez a Francisco José Fernández.

Posteriormente, y con fecha veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y dos, se presentó Ezequiel Gil, con poder de Pedro César Gutiérrez, demandando la nulidad del deslinde y amojonamiento practicado con fecha cinco de marzo de mil ochocientos setenta y ocho en la sabana de *San Nicolás*, jurisdicción de Chire, a petición del doctor Gabriel A. Sarmiento, y la nulidad de la escritura que sirvió de base al deslinde, otorgada en diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, y bajo el número veintinueve, otorgada ante el Notario de Moreno, y por la cual vendo Antonio Simón Benítez al doctor Sarmiento las dos décimas partes en la sabana de *San Nicolás*, que hubo por adjudicación en la mortuoria de su padre Antonio José Benítez.

Con la demanda presenta copia íntegra del juicio de deslinde, incluyéndose en dicha copia la de la escritura cuya nulidad se demanda.

Esta copia fue pedida por el señor Nemesio Isaza, con poder de Pedro C. Gutiérrez y otros; acompaña un certificado del Notario del Circuito de Casanare, del que aparece que la escritura en cuestión no está autorizada por el Notario que se dice haberla otorgado, y que en el cuerpo de la escritura se hace constar el nombre de los testigos instrumentales, y de ellos sólo aparece la firma de uno, y el del otro es enteramente distinto.

De la copia del juicio resulta lo antes relacionado.

Se acompaña la copia de la hijuela del señor Pedro C. Gutiérrez, de los bienes que le fueron adjudicados en la partición de los bienes de la sucesión de su padre Pedro del Carmen Gutiérrez, de la cual aparece que le correspondió la quinta parte de los derechos en las sabanas sitas en jurisdicción de Chire y Támara.

El demandante presenta como fundamento de su demanda:

Primero. Que en el juicio de deslinde sólo se tuvo como contraparte al señor Fernández, siendo así que los dueños y tenedores de la sabana de *La Yegüera*, limítrofe con la de *San Nicolás*, son varios (los que enumera), y éstos no fueron citados.

Segundo. Que el deslinde y amojonamiento se practicó perjudicando a los colindantes, sin haber tenido éstos parte en el juicio.

Tercero. En que en el deslinde hubo usurpación de parte del terreno de *La Yegüera*, pues que se fijaron linderos como línea divisoria entre las dos sabanas, por el lado de Oriente, enteramente distintos a los determinados en los títulos anteriores de propiedad de la sabana de *La Yegüera*.

Cuarto. Que el doctor Sarmiento, al solicitar el deslinde, carecía de legítima personería, pues que no presentó el título que comprobara que era dueño de la sabana de *San Nicolás*, ni comprobó los linderos de la finca cuyo deslinde solicitaba.

Quinto. Que el contrato entre Benítez y Sarmiento carece de valor legal, pues que

la venta incluye parte del terreno de *La Yegüera*, a la que ningún derecho tenía Benítez; ha habido venta de cosa ajena y ha habido error en el consentimiento, y Benítez no ha podido transmitir otros derechos que los que a él le correspondían en la sabana de *San Nicolás*.

Sexto. Que aun suponiendo que la escritura tuviera todas las formalidades que la ley exige para hacer fe pública, ella tendría toda su fuerza respecto a las estipulaciones entre los contratantes, las que serían obligatorias para ellos, pero no en cuanto afecta derechos de tercero, como sucede respecto a la escritura de cuya nulidad se trata.

Séptimo. Que la escritura es nula por cuanto la copia que sirvió de base al deslinde no está autorizada por el Notario, y en la matriz se halla primero la firma del Notario y después de ésta la de los testigos, y en la copia está la firma o autorización del Notario antes de las firmas de otorgantes y testigos, faltándose así a las prescripciones legales.

Octavo. Que la ilegitimidad de la personería en esta clase de juicios produce nulidad absoluta, y que no puede legitimarse lo hecho por la ratificación, pues que la personería está fundada en un título nulo.

Noveno. Que los actos y contratos a que falta alguno de los requisitos que exige la ley para su validez en consideración a la naturaleza de ellos, son nulos absolutamente; y

Décimo. Que las nulidades absolutas pueden alegarse por todo aquel que tenga interés, con las excepciones establecidas por la ley, y si aparecen de manifiesto, pueden y deben declararse por el Juez de oficio, y aun solicitar esta declaratoria por el Ministerio Público, sin que en ningún caso puedan sanearse.

Sigue el demandante enumerando el origen que tienen los derechos de los Gutiérrez, y entre éstos Pedro C. Gutiérrez, y los títulos con que fueron ellos adquiridos, desde la compra hecha al Gobierno español por don Juan Felipe Carvajal hasta la compra hecha por Pedro del Carmen Gutiérrez, causante del demandante.

Admitida la demanda, se corrió traslado de ella al demandado, doctor Gabriel A. Sarmiento, y se libró el despacho para la notificación del traslado.

No habiéndose podido notificar al demandado, por fallecimiento del doctor Sarmiento, el apoderado del demandante la corrigió, dirigiéndola contra los herederos de éste.

Admitida la corrección, se ordenó se entendiese el traslado con los herederos del doctor Sarmiento, que fueron designados por el demandante.

Ignorándose la residencia de los herederos, se ordenó emplazarlos por edicto, lo que en efecto se verificó. Todos los señalados como demandados confirieron poder, uno de ellos al señor Ramón Toledo y los otros al señor Hipólito Montaña, quien lo substituyó en el señor Ramón Acosta.

Los apoderados fueron admitidos, y se ordenó ponerlo en conocimiento de la parte contraria, lo que se cumplió.

Se notificó a los demandados la demanda, pero no se verificó con Eugenio Sarmiento y Joaquín Barrera, como representante de la mujer señora María Antonia Sarmiento, por estar ausentes, y se ordenó emplazarlos por edicto, y como no comparecieron, el juicio se siguió con los presentes.

El apoderado de Dionisio Z. Sarmiento, antes de contestar la demanda, propuso las excepciones dilatorias de inepta demanda y cosa juzgada.

El apoderado de los demás demandados propuso excepciones de inepta demanda y falta de personería en el apoderado, por decir ser nulo el poder que se le confirió al demandante.

Dada la tramitación legal al artículo de excepciones, el Juez declaró probada la de inepta demanda y no probadas las otras.

El demandante presentó todos los documentos que comprueban el fallecimiento del doctor Sarmiento y la calidad de herederos de los demandados.

El Juez declaró que estando subsanado el defecto declarado en la demanda, debería correrse el traslado al apoderado de los demandados, Ezequiel Gil, pero que estando comprobada la defunción de Dionisio Z. Sarmiento, el poder conferido al señor Ramón Toledo había claudicado, pues que no estaba contestada la demanda.

Ramón Acosta, apoderado de los demandados, contestó el traslado, y en seguida renunció el poder.

El juicio se recibió a prueba, cuyo auto se notificó a las partes.

El demandante, dentro del término legal, presentó la copia del poder conferido por el doctor Sarmiento, conferido a Francisco Pulgar, para entablar juicio de división de bienes comunes del terreno de *La Yegüera*, y del escrito de demanda del apoderado;

Copia de la escritura otorgada por Antonio Simón Benítez, de venta de dos décimas partes de las sabanas de *San Nicolás* al doctor Gabriel A. Sarmiento y la misma que sirvió como prueba para decretar el deslinde de cuya nulidad se trata;

Copia de la sentencia y la declaratoria de ejecutoria, por la cual se declara nula la expresada escritura, por no estar autorizada por el Notario Francisco A. Escallón, ante quien aparecía otorgada;

Una copia de una información de testigos, por la que se comprueba que la sabana de *La Yegüera* colinda con la *San Nicolás;* que aquélla pertenece a Pedro del Carmen Gutiérrez, y por muerte de éste, a sus herederos; que allí no hay más habitantes que los sucesores de los Gutiérrez y sus sirvientes, y que si un señor Francisco J. Fernández está allí, es por cuenta de la sucesión Gutiérrez, quienes han poseído por más de diez años quieta y pacíficamente este terreno.

Se ha presentado como prueba una inspección ocular practicada en las sabanas de *San Nicolás* y *Yegüera*, y en ella se determinan los linderos entre las dos sabanas;

Siete copias de escrituras, por las que se comprueba que los señores Pedro del Carmen y Bonifacio Gutiérrez poseyeron con justo título la sabana de *La Yegüera*, y por lo mismo los herederos.

De éstos han poseído del mismo modo sin interrupción, siendo uno de estos herederos y poseedor Pedro César Gutiérrez, demandante.

La parte demandada no adujo prueba alguna, y concluído el término probatorio, la parte demandante presentó su alegato de conclusión, y el señor Juez citó para sentencia, y con fecha diez y nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, el señor Juez del Circuito de Casanare la dictó, declarando nulo el juicio de deslinde y amojonamiento practicado en el terreno de la sabana de *San Nicolás* en marzo de mil ochocientos setenta y ocho, a petición del doctor Gabriel A. Sarmiento, y nula en consecuencia la diligencia de posesión dada al doctor Sarmiento en el terreno deslindado, y nula la escritura número 29, de fecha diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta, que sirvió de base en dicho juicio de deslinde, y nulo el contrato de venta contenido en ella.

Notificada esta sentencia a las partes, la demandada interpuso recurso de apelación, y habiéndose concedido, el juicio vino al conocimiento del Tribunal, en donde ha sido legalmente tramitado dicho recurso, y habiéndose citado para sentencia, el Tribunal entra a pronunciar la que cree arreglada, teniendo en cuenta los fundamentos siguientes:

El artículo 1304, Código Judicial, concede derecho a todo propietario de una finca raíz de solicitar su deslinde y amojonamiento.

La demanda propuesta por el doctor Gabriel A. Sarmiento la dirigió contra Francisco José Fernández, que, como aparece probado, dicho Fernández no era dueño ni usufructuario de la finca colindante, y estaba allí por cuenta de los herederos de Gutiérrez, quienes son los propietarios de *La Yegüera*, terreno colindante con la sabana de *San Nicolás*. De consiguiente el deslinde y amojonamiento se practicó sin citación de los colindantes de los predios en donde se deberían fijar los mojones, previo el deslinde; se efectuó éste faltando a una formalidad prescrita por la ley, y el deslinde y amojonamiento es nulo.

Además de esto, el artículo 653, Código Judicial, dispone que en el caso de tenerse que nombrar peritos, como sucede en el juicio de deslinde y amojonamiento, artículo 651, cada parte nombrará un perito, y el Juez un tercero en discordia. En la diligencia de deslinde de que se trata el Corregidor comisionado hizo todos los nombramientos; se faltó pues a una formalidad prescrita por la ley, y su falta produce la nulidad demandada.

Que para solicitar el deslinde y amojonamiento sirvió de fundamento, y como la prueba que exige el artículo 1306, Código Judicial, la escritura número 29, de 18 de mayo de 1860, cuya escritura ha sido declarada nula por sentencia de fecha veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y tres, y declarada ejecutoriada, previos los requisitos legales, ha quedado el demandante del deslinde sin título que lo constituya propietario, y por consiguiente sin el derecho que a todo propietario concede la ley, y sin la prueba que sirvió de fundamento para su demanda, y de consiguiente nulo el deslinde basado en aquel título; que los documentos presentados por los demandantes de la nulidad del deslinde y amojonamiento, venidos a los autos con citación contraria y sin haber sido redargüídos por la parte contra quien se produjeron, conservando su fuerza probatoria, y con ellos ha justificado plenamente el demandante, los hechos de su demanda, sin que la parte demandada haya presentado prueba alguna en el juicio.

Por tales fundamentos y los demás que contiene la sentencia apelada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma dicha sentencia en todas sus partes.

Las costas de esta segunda instancia son de cargo del apelante, a quien se condena en ellas, y las que serán tasadas por peritos, por el Juez de la primera instancia.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase.

Ignacio Vargas—Ladislao Corso—Primitivo Nieto—*Teófilo Reyes O.*, Secretario.

Publiqué la anterior sentencia en audiencia de este día, e inmediatamente después de autorizada.

Santa Rosa, veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Reyes C., Secretario

—

Copiada la anterior sentencia en el libro respectivo, bajo el número 331.

Reyes C., Secretario

—

Certifico: para notificar la anterior sentencia a las partes y demás interesados, fijé edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de julio de mil ochocientos noventa y seis, siendo la una p. m.

Reyes C., Secretario

—

EDICTO

El Tribunal Superior de Tundama, en el juicio ordinario instaurado por el señor Pedro C. Gutiérrez contra el doctor Gabriel A. Sarmiento, dictó la sentencia que en su parte conducente dice:

"Tribunal Superior de Tundama—Santa Rosa, veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis.

"Vistos.

" . . . .

"Por tales fundamentos y los demás que contiene la sentencia apelada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma dicha sentencia en todas sus partes.

"Las costas de esta segunda instancia son de cargo del apelante, a quien se condena en ellas, y las que serán tasadas por peritos, por el Juez de la primera instancia.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase.

"IGNACIO VARGAS—LADISLAO CORSO—PRIMITIVO NIETO—*Teófilo Reyes C.*, Secretario."

Por tanto, y para notificar a las partes y demás interesados la sentencia inserta, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de julio de mil ochocientos noventa y seis, siendo la una p. m.

IGNACIO VARGAS—LADISLAO CORSO—PRIMITIVO NIETO—*Teófilo Reyes C.*, Secretario.

—

Certifico que el presente edicto permaneció fijado el tiempo señalado por la ley, y que se desfija hoy trece de julio de mil ochocientos noventa y seis, a la una p. m.

Reyes C., Secretario

—

Al despacho del señor Juez hoy quince de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Antonio Vargas F., Secretario en propiedad.

—

Juzgado primero del Circuito de Casanare—Támara, septiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

Obedézcase y cúmplase la resolución del Superior.

Notifíquese a las partes para lo de su cargo.

GONZALEZ ALVAREZ

Vargas F., Secretario.

—

Hoy veintiuno de septiembre de mil ochocientos noventa y seis notifiqué el auto anterior al señor Ezequiel Gil, y le puse en su conocimiento lo resuelto por el Tribunal.

E. Gil

Vargas F., Secretario.

—

Es fiel copia tomada de su original, la cual expido en cumplimiento del auto que la encabeza y a solicitud del interesado, señor Gil.

Támara, abril cinco de mil ochocientos noventa y siete.

El Secretario, *Plácido Rincón*

(285) 5,385 palabras—2 veces—$ 4,308.

2—2

EXTRACTO

Como Notario 5.º del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número 674, otorgada ante mí el 1.º del presente mes, los señores Carlos Hollmann y Max Fressen, vecinos de Bogotá, modificaron la Sociedad comercial colectiva que con domicilio en esta ciudad habían constituído bajo la razón social de *Hollmann y Compañía*, por escritura quinientos veintiocho de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, otorgada en esta Notaría, en los términos siguientes:

Fressen se separa de la Sociedad, y declaró haber recibido la suma que le correspondía por su aporte y por las utilidades obtenidas en los negocios sociales, quedando a paz y salvo tanto con la Sociedad como con Carlos Hollmann, por razón de la Compañía que tuvo con éste.

En reemplazo de Fressen ingresa a la Sociedad el socio Manuel Restrepo Gaviria, vecino de Bogotá, quien suscribió también la escritura primeramente citada, como socio industrial, pues no aporta capital alguno, siendo de Hollmann el capital con que sigue funcionando la Sociedad.

La Sociedad continúa con la misma razón social de Hollmann y Compañía, y la administración de los negocios sociales y el uso de la firma social quedan exclusivamente conferidos a Hollmann.

Prorrogan la Sociedad por tres años, contados desde el primero de octubre en curso, o sea hasta el primero de octubre de mil novecientos quince; pero Hollmann queda con derecho a declararla terminada en cualquier día anterior al fijado para la expiración, a su sola voluntad.

La Sociedad continúa hecha cargo del activo y del pasivo que tiene actualmente, sin que Fressen tenga responsabilidad por causa del pasivo, ni participación alguna en el activo.

DANIEL CALDERON

—

República de Colombia—Juzgado 2.º del Circuito—Poder Judicial—Bogotá.

El infrascrito Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 74, folios 70 vuelto y 71, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy diez de octubre de mil novecientos doce.

Henrique Suárez M., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre catorce de mil novecientos doce—*H. Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(292) 248 palabras—1 vez—$ 100.

—

EDICTO

El Juez 2.º Municipal de Choachí cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble denunciado por Jenaro Martínez en la ejecución que le sigue en este Juzgado Manuel Herrera, por suma de pesos.

El inmueble referido es un lote de tierra situado en la sección de *Maza*, paraje de *El Cardón*, dentro de la comprensión de Choachí, alinderado así: al pie, con lote de herederos de Evaristo Martínez; por un costado, con la quebrada *Blanca;* cabecera, con lote de Jacinto Bonilla, herederos; último costado, quebrada de *Curos*.

Por tanto se fija el presente por treinta días, para que el que se crea con mejor derecho ocurra a hacerlo valer; de lo contrario le parará en el perjuicio a que hubiere lugar según las leyes, por haberse decretado su embargo con fecha cinco del presente mes.

Choachí, a diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, LEANDRO SABOGAL Y P.

El Secretario, *Clemente Pardo*.

Es copia—*Clemente Pardo*, Secretario.

(246) 170 palabras—3 veces—$ 204.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 19 de octubre de 1912 | Número 14722

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 13 de 1912, por la cual se impone una obligación a los Habilitados de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública 825

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 2 y 3 de octubre de 1912) 825

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe relativo al trazado de la tercera sección del ferrocarril de Amagá, desde el Distrito del mismo nombre hasta la ribera del río Cauca, en el Distrito de Venecia 828

Resolución por la cual se aprueban los planos del ferrocarril de Amagá relativos al trazado comprendido entre el kilómetro 37-400 y un punto situado en las márgenes del río Cauca, en el kilómetro 81-300 829

Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio 830

Avisos oficiales 832

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 13 DE 1912

(SEPTIEMBRE 16)

por la cual se impone una obligación a los Habilitados de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

El Ministro de Instrucción Pública,

teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto número 65 de 29 de enero de 1910,

RESUELVE:

1.° Desde esta fecha los Habilitados de Instrucción Pública cobrarán por *décadas,* en la Tesorería General, los sueldos de los empleados de cada establecimiento, para atender con ellas a los interesados.

2.° Los Habilitados no podrán dar buenas cuentas de *décadas.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de septiembre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . .$	136,845 11
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 242, a favor del Cajero	7,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, valor de una letra por derechos de importación que devolvió el Banco de Bogotá por residir en Tunja el interesado	145 25
De la misma, consignó el Intendente de Telégrafos para el Agente Local de Telégrafos en Barranquilla	5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para situar a su orden en esa ciudad	5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para el Agente Local en esa ciudad	5,000 ..
De la misma, consignó el señor Rafael Navarro y Euse para entregar a la señora María de Navarro	250 ..
De la misma, en bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus correspondientes intereses	16,549 28
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos . . .	2,550 ..
Pagarés y letras por cobrar.	
Consignó el señor Arturo Pieschacón a buena cuenta de la anticipación que recibió como Secretario de la Administración del Lazareto de Agua de Dios	60 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	1,010 10
Suma . . . .$	179,409 74

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 324, a favor del señor José M. Ayerve (Habilitado), valor de las dietas de los Representantes y de los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes en septiembre último . . . . . .$	33,264 36
Número 325, a favor del señor Daniel Carbonell, valor de sus viáticos de venida como Senador al Congreso por Bolívar	125 ..
Número 326, a favor del señor Jenaro Payán, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por Pasto	175 ..
Número 327, a favor del señor Jesús Rozo Ospina, valor de la mitad de los gastos de representación que le corresponden como Representante al Congreso	40 ..
Número 328, a favor del señor José Joaquín Casas, valor de la mitad de los gastos de representación que le corresponden como Representante al Congreso	40 ..
Número 339, a favor del señor Daniel Merizalde, valor de las dietas devengadas en septiembre último por los miembros de la Cámara del Senado y por los empleados de la Secretaría de la misma corporación . . .	16,890 ..
Número 331, a favor del señor Gonzalo Pérez, valor de sus honorarios como Abogado Consultor de los Ministerios en septiembre último . .	200 ..
Número 332, a favor del señor Eduardo Rodríguez Piñeres, valor de sus honorarios como Abogado Consultor de los Ministerios en septiembre último	200 ..
Número 333, a favor del señor Luis Rubio Saiz, valor de sus honorarios	
Pasan . . . .$	50,934 36

Vienen. . . . . . $ 50,934 36

en septiembre último como Abogado Consultor de los Ministerios. . . . . 200 ..

Número 323, a favor de los señores Cortés M. & Compañía, valor de diez y seis planchas de fotograbado que reproducen planos de ciudades. . 144 ..

Número 337, a favor del señor Oliverio Corral, valor de efectos suministrados para empacar el *Diario Oficial*. . . . . 3 ..

Pagado por sueldos. . . . . 3,565 .. 54,846 36

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos. . . . . $ 7,145 99

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, para completo de gastos de personal y material del Cuerpo en agosto último y buena cuenta en el mes de septiembre. . . . . $ 9,080 ..

A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año. . . . . 15,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en una libranza por derechos de importación para que en esa Oficina se haga efectiva. . . . 145 25

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 87, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos 700 ..

Cúcuta. Número 36, a favor del señor Jorge Perea. . . . . 60 ..

Ibagué. Número 200, a favor de los señores Garcín & Richard. . . . . 152 ..

Popayán. Número 42, a favor del señor Jorge Méndez. . . . . 100 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 269, a favor de la señora Ana de Torres. . . . . 100 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 3, a favor del señor Nicolás Gómez. . . . . 385 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año . . . . 6,000 .. 31,722 25

Suma. . . . . $ 93,714 60

RESUMEN

Débito . . . . $	179,409 74
Crédito	93,714 60
Existencia . . . . $	85,695 14

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	2,341 19
En bonos del Ferrocarril de Amagá.	16,549 28
En oro.	891 92
En plata.	1,047 49
En documentos	63,981 11
En papel moneda.	535 95
Suma igual. . . . . $	85,695 14

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 85,695 14

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Pasan. . . . . $ 85,695 14

Vienen. . . . . $ 85,695 14

Cheque número 243, a favor del Cajero. . . . . . . 7,500 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. 136 98

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Pablo E. Mariño para entregar a los señores Cortissoz & Compañía. 211 48

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Manuel V. Hurtado para entregar al señor J. M. Pasos. 341 40

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.a . . . . 550 ..

Consignó el mismo para el Jefe de la Sección 4.a 2,354 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 5.a. . . . . 1,516 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para el Comisario pagador de la Sección 2.a 592 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.a. . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.a . . . . 700 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.a . . . . 509 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.a . . . . 688 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Bernardo Caicedo para entregar al señor Marco A. Restrepo . . . . . 55 ..

De la misma, consignaron los señores Félix Salazar e Hijo para entregar a la Compañía de Tejidos de Medellín. . . . . 650 ..

De la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, por saldo disponible en la fecha en esa Oficina. . . . . 1,200 ..

Bienes nacionales.

Consignó el señor Abraham Baquero por arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad en un mes que vence hoy . . . . 10 ..

Suma. . . . . $ 104,099 95

CREDITO

Departamento de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1032, a favor del Ferrocarril del Pacífico, valor de fórmulas despachadas a la Sección 8.a de la Gendarmería Nacional . . . . $ 11 82

Número 1318, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . . . 30 ..

Número 1319, a favor del señor Baltasar Botero, valor de útiles de escritorio para la Oficina del Parque General . . . . 5 ..

Número 1320, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de cinco toneladas de carbón para el Taller Nacional de Artes Mecánicas. . . . . 28 ..

Número 1321, a favor del señor Víctor G. González, valor de varios elementos de ferretería para el Taller Nacional de Artes Mecánicas. . . . 24 12

Número 1322, a favor del señor Miguel Benítez, valor de varios artículos para el Taller Nacional de Artes Mecánicas. 50 90

Número 1323, a favor del señor Venancio Torres, valor de sus servicios prestados como fogonero de la planta eléctrica del Taller Nacional de Artes Mecánicas del 11 de julio al 11 de septiembre últimos. . . 30 ..

Número 1324, a favor del señor Miguel Benítez, valor de varios artículos para el Taller Nacional de Artes Mecánicas. 43 41

Pasan. . . . . $ 223 25

Vienen. . . . . . .$	223 25
Número 1326, a favor del Jefe de la Remonta, valor de jornales de peones que trabajaban en la Sección de Remonta del 12 de agosto al 14 de septiembre últimos	25 20
Número 1327, a favor del señor Aurelíano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército en septiembre último.	500 ..
Número 1337, a favor del señor Lorenzo Calderón, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . .	87 ..
Número 1338, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . .	87 ..
Número 1339, a favor del señor Julio Castro, valor de treinta pares de botines para el Ejército.	87 ..
Número 1340, a favor del señor Félix A. González, valor de cien docenas de alpargatas para el Ejército	134 ..
Número 1341, a favor de la Hermana Sara de la Cruz, valor de treinta pares de botines para el Ejército..	90 ..
Número 1342, a favor de la señora Ana Joaquina de Osorio, valor de trescientos doce vestidos interiores para el Ejército.	346 08
Número 1343, a favor de la señora Mercedes Torres R., valor de una bandera para el 2.° Batallón del Regimiento *Ricaurte*.	50 30
Número 1344, a favor de la señora Arcelia Díaz, valor de una bandera para el Ejército.	50 ..
Número 1345, a favor de la señora Mafilde C. de Camargo, valor de doscientos cincuenta vestidos interiores para el Ejército.	212 50
Número 1346, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos del Hospital Militar de Marly en septiembre.	200 ..
Número 1347, a favor del mismo, valor de las hospitalidades causadas por los supernumerarios del Ejército en agosto último.	12 ..
Número 1350, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en agosto último.	100 ..
Número 1351, a favor del señor Luis Martín Nieto, valor del alquiler de un bongo para transportar once Gendarmes de Puerto Barrigón a Orocué.	66 ..
Número 1352, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de cien cargas de costales para empaques .	48 ..
Número 1356, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de la brigada en Bosa en agosto último.	5 ..
Número 1357, a favor del señor Francisco Ortiz, valor de cuarenta camas para servicio del Ejército. .	100 ..
Número 1358, a favor del señor Ellecer Alonso, valor de cuatro monturas para servicio del Ejército. . .	160 ..
Número 1359, a favor del señor Joaquín Castaño R., valor del arrendamiento de un local para cuartel en Neiva, de 16 de agosto a 15 de octubre.	40 ..
Número 1329, a favor del señor Julio Ospina, valor de los sueldos del Regimiento *Bolívar* en las tres primeras semanas de septiembre último.	3,805 20
Número 1330, a favor del señor Julián Cabrera, valor de los sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda, tercera y cuarta semanas de septiembre último. . . .	1,766 40
Pasan. . . . . . .$	8,194 93

Vienen. . . . . .$	8,194 93	
Número 1331, a favor del señor Samuel Cortés, valor del sueldo del Teniente J. Garavito, que se halla en comisión en la ciudad de Pasto, en el mes de septiembre último. .	56 ..	
Número 1332, a favor del mismo, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en las tres primeras semanas de septiembre último. . .	2,922 60	
Número 1333, a favor del señor Graciliano Henao, valor de los sueldos del Regimiento *Cartagena* en las tres primeras semanas de septiembre último.	3,573 60	
Número 1334, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de los sueldos del Regimiento *Tolima* en las tres primeras semanas de septiembre último.	2,327 20	
Número 1335, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en las tres primeras semanas de septiembre último..........	950 40	
Número 1336, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en las tres primeras semanas de septiembre último...	951 ..	
Número 1360, a favor del señor David Ferrero, valor de sueldos de los empleados de la Escuela Militar en agosto último	4,230 ..	
Número 1361, a favor del mismo, valor de sueldos de los empleados de la Escuela Superior de Guerra en agosto último.................	1,345...	
Número 1325, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos en el desempeño de la comisión de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en los meses de julio y agosto últimos	55 ..	
Número 1362 a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de los sueldos de los militares inválidos y militares leprosos en agosto último ..	4,771 64	
Número 1363, a favor del señor Antonio Gómez Suárez, valor del arreglo del archivo de la Intendencia General del Ejército en agosto último. .	60 ..	
Número 1364 a favor del señor Constantino Londoño, valor de cinco mulas de silla y tres de carga para servicio del Ejército.	700 ..	
Pagado por sueldos.	2,406 ..	32,543 37

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para completo pago de haberes en agosto último y buena cuenta de haberes en septiembre........ ....$	8,400 ..	
A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Ricardo Galvis en septiembre último, a favor del señor Fabio Lozano L.	100 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 14, a favor de la señora Dolores O. de Caro...........	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 263, a favor del señor Camilo Vásquez.	17 ..	
Villavicencio. Número 24, a favor del señor Carlos Buendía.	15 ..	
A la misma. Valor de letra número 21, a favor del señor Luis Aurelio Navas..	10 ..	8,572 ..
Suma . . . .$		41,115 37

RESUMEN

Débito . . . .$	104,099 95
Crédito	41,115 37
Existencia . . . .$	62,984 58

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .	1,715 59
Pasan . . . .$	2,063 79

Vienen . . . .$	2,063 79
En bonos del Ferrocarril de Amagá	16,549 28
En oro	375 ..
En plata	1,017 49
En documentos	42,484 07
En papel moneda	464 95
Suma igual . . . .$	62,984 58

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

INFORME

relativo al trazado de la tercera sección el ferrocarril de Amagá desde el Distrito del mismo nombre hasta la ribera del río Cauca, en el Distrito de Venecia.

En nombre de la Compañía del Ferrocarril de Amagá tenemos el honor de someter al estudio del Gobierno, para su aprobación, los planos y perfiles referentes al trayecto entre Amagá (kilómetro 37-400 metros) y un punto en las márgenes del río Cauca (kilómetro 81-300 metros), situado en el Distrito de Venecia, todo ello de acuerdo con el artículo 3.º del contrato respectivo y de la prórroga que a la expresada Compañía le fue concedida según Resolución emanada del Ministerio de Obras Públicas, fechada el 9 de marzo de mil novecientos diez.

Siendo estos planos y perfiles la continuación de los trayectos entre Caldas y Amagá, que fueron aprobados por el Gobierno según Resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas con fecha 18 de agosto de 1909, tanto ellos como el presente informe deben ser considerados como complemento de los anteriores, lo cual contribuirá para que el Ingeniero que los ha de estudiar se forme una idea exacta de la región por donde pasa la línea y de la configuración del terreno, con poco más que se agregue a lo dicho entonces.

Territorio.

De la ramificación de la Cordillera Central que, según dijimos en nuestro informe anterior, se desprende del Alto de San Miguel y toma una dirección N. O., se desprenden a su turno, hacia el S. O., un número considerable de contrafuertes que van a morir a la orilla del río Cauca, formando entre sí las estrechas y profundas cuencas por donde corren las quebradas *Horcona*, *Amagá*, *Sinifaná* y otras de menor importancia. Estos contrafuertes están a su vez formados por una serie de cuchillas agudas, separadas por cañadas profundas, en su mayor parte con poca o ninguna agua en tiempo de verano, pero por donde, en muchas de ellas, corren torrentes impetuosos en las estaciones de lluvias.

Para quien no conozca este territorio, la mejor descripción que de él puede hacerse es la gráfica que estampa el doctor Manuel Uribe Angel en su *Geografía de Antioquia*, en donde, al hablar de nuestro abrupto suelo, lo compara a "un líquido espeso e hirviente, a punto ya de solidificarse, cuando presenta sobre la superficie elevaciones y hundimientos causados por el influjo de los vapores que se desprenden de su interior." Puede también compararse al territorio recorrido por el ferrocarril de Girardot en la parte alta.

Lo dicho es aplicable a todo el trayecto desde la cumbre de la Cordillera, en la Quiebra de Lejía, hasta la parte baja de la quebrada *Sinifaná*, en donde ésta corre ya por un pequeño valle, muy corto por cierto, en vez de hacerlo por las estrechas gargantas por donde corre en el trayecto superior.

Casi en su totalidad está el subsuelo de este territorio formado por granitos descompuestos, pizarras y rocas calcáreas, con algunas formaciones carboníferas.

Trazado.

Por lo que dejamos expuesto se comprenderá que el trazado de la línea ha sido en extremo difícil, para conservarla dentro de los límites de la pendiente y curvatura fijados en el contrato, y muy especialmente para cumplir lo estipulado de que entre dos curvas inversas debe haber siempre una tangente por lo menos de cuarenta metros. Tales condiciones han traído como consecuencia la localización de una línea en extremo costosa, lo que ha sido inevitable, debido a la configuración del terreno.

El estudio de las cinco vías posibles, de que hicimos mención en nuestro último informe, para bajar de la estación Amagá al río Cauca, ha demostrado que la marcada con la letra *C* en dicho informe es la que mejores condiciones presenta para la solución de este problema, por las razones que pasamos a expresar.

La línea *A* no es construíble dentro de los límites de pendiente fijados en el contrato, porque la quebrada *Amagá* desciende en casi todo su curso con una pendiente mayor de seis por ciento (6 por 100), y porque corre por una cañada tan estrecha y profunda, que es imposible el desarrollo necesario para construír la vía con una pendiente máxima no mayor de tres por ciento (3 por 100).

La línea *B* presenta los mismos inconvenientes que la que precede, especialmente en los trayectos comprendidos entre la estación Amagá y la Quiebra de Piedragorda, y en la parte alta de la quebrada *Sabaletas*.

Muy de sentirse es el hecho de habernos visto obligados, por las razones apuntadas, a prescindir de estas dos vías, muy especialmente de la primera. La experiencia de un año nos ha demostrado que los carbones del Distrito de Titiribí son de una calidad muy superior a los del de Amagá, para el consumo en las locomotoras. Estos últimos son lignitos muy flojos o blandos, que contienen sólo de un 35 por 100 a 40 por 100 de carbón fijo y otro tanto de materiales volátiles, y la alta proporción de humedad que contienen los hace decrepitar aun con el mero hecho de almacenarlos donde les dé el calor del sol. Los de Titiribí contienen una proporción mayor en carbón fijo y menor en humedad, y son más finos o duros, en consecuencia de lo cual su poder calorífero es muy superior. Por estas razones habría sido de incalculable conveniencia para esta Empresa el haberse acercado con la vía a la población misma de Titiribí, en donde están los principales yacimientos de ese Distrito. Es este un asunto de tánta importancia para el futuro de esta Empresa, que la Compañía, todavía hoy, haciendo grandes desembolsos con pocas probabilidades de éxito, estudia el problema y tiene a sus Ingenieros buscando la manera de conseguir el objeto deseado, ya sea introduciendo algunas variantes en el trazado de la sección segunda, o construyendo un ramal especial. Hasta hoy los resultados no han sido satisfactorios, debido a lo costoso de las variantes trazadas,

ora por el enorme movimiento de tierra, ora por los numerosos viaductos de acero que habría que construír para salvar las profundas cañadas que se encuentran en esa región.

Respecto de las líneas *D* y *E* de las cinco que venimos tratando, aun cuando sí se adaptan a las condiciones técnicas estipuladas, tienen el inconveniente de pasar por terrenos excesivamente deleznables, no sólo en las faldas vertientes a la *Sinifaná*, sino, y en mayor grado, en las vertientes del lado de Fredonia. Tendrían sí la ventaja de prestarse a mayor desarrollo, y en consecuencia, con pendientes un poco más suaves, pero esto último no compensaría lo primero.

La línea *C*, que con ligeras variaciones ha sido la adoptada, párte de la estación de Amagá (kilómetro 37-400 metros), punto en que termina la segunda sección, y continúa en dirección al Sur, a contornear los nacimientos de la quebrada *San Pedro*, volviendo luégo sobre sí y descendiendo por medio de desarrollos a lo largo de la cuchilla que separa las vertientes de las quebradas *Amagá* y *Sinifaná*, hasta llegar a los nacimientos de la quebrada *Cajones*, por cuya cuenca, pero a un nivel un poco alto, baja a la de *Sinifaná* y por ésta al Cauca. Debido a la profundidad de la cuenca de la *Sinifaná*, la cual hasta muy abajo va encañonada entre muros de rocas verticales, hubo necesidad de mantener la línea a una altura que fluctúa entre 150 y 180 metros sobre el nivel del agua.

Como se verá, fue indispensable el apelar a una serie continua de desarrollos para descender al Cauca. Es evidente que este es mejor sistema que el de retrocesos o *switbacks*, como el empleado en el ferrocarril de Girardot, en donde, entendemos, se estudia la manera de cambiar los que allí existen.

Las alturas sobre el nivel del mar de los puntos principales de esta línea son:

Estación Amagá, 1,618 metros.
Paso de la quebrada *Sinifaná*, 745 metros.
Estación Cauca, 534 metros.
Río Cauca, frente a la estación, 524 metros.

Pendientes y curvas.

Entre la estación Amagá y el paso de la *Sinifaná* fue indispensable el uso de la pendiente de tres por ciento (3 por 100), casi continua, por motivos que ya hemos explicado al tratar del territorio por donde pasa la línea. Lo más que fue posible fue el trazar, cada tres o cuatro kilómetros, cortos trayectos a nivel, cuya longitud varía entre 150 y 200 metros, según se prestó la configuración del terreno, y los cuales están destinados para más tarde, cuando el desarrollo del tráfico lo requiera, construír allí estaciones secundarias o paraderos. Las pendientes en curva han sido ampliamente compensadas. En la parte baja de la *Sinifaná* las pendientes varían entre 1|10 y 2|21 por 100, hasta llegar a la estación Cauca, en donde está a nivel y podrá prolongarse hacia arriba, en estas dos condiciones, todo lo necesario para las necesidades del tráfico.

Por motivo de la estipulación de poner cuarenta metros en recta entre dos curvas inversas, sucedió con frecuencia que fue necesario hacer uso de curvas de 14° (82-06 metros de radio), cuando dejando sólo unos veinte metros de tangente, que es muy suficiente, podría haberse hecho uso de curvas de un radio bastante mayor, lo que implica mejor alineamiento. En ningún caso se hizo uso de curvas de radio de ochenta metros.

Secciones transversales.

Dada la escala en que están dibujados los planos, y el hecho de estar claramente dibujadas las líneas o curvas de nivel, hemos creído innecesario el envío de planos de secciones transversales, por las mismas razones expuestas en el informe anterior, al tratar del trayecto entre la Quiebra de Lejía y *Amagá*: todas estas faldas tienen aproximadamente la misma inclinación, y el plano de secciones transversales no sería otra cosa que la repetición continua de una línea al 45° o 50° de inclinación sobre la horizontal. Como en la ocasión a que nos referimos ese Ministerio, o el Ingeniero encargado del ramo, consideró fundadas las razones expuestas, hemos procedido de igual manera en el presente caso; pero si a pesar de lo expuesto el Ministerio decidiere que tales secciones deben ser enviadas, aun siendo innecesarias, acataremos esa opinión y las remitiremos al sernos comunicada la orden.

Estación Cauca.

Este edificio quedará situado en una explanada que tiene diez metros de altura sobre el nivel de las aguas normales del río Cauca, a poca distancia de la orilla de éste, pero en todo caso fuéra de peligro por las avenidas u otras causas. El plano de este edificio es exactamente igual al de la estación Caldas, cuyos planos completos fueron enviados por ese Ministerio con los correspondientes a la línea entre Medellín y Caldas. Como la estación Caldas está prestando el servicio desde diciembre próximo pasado, y hasta ahora no se le ha notado defecto alguno, hemos adoptado ese tipo de edificio para las estaciones de Amagá y Cauca.

Cruzamientos de vías públicas.

La línea entre Amagá y Cauca cruza algunos caminos departamentales y distritales, lo cual fue imposible evitar, dada la configuración del territorio. Respetuosamente solicitamos de ese Ministerio la autorización expresa para tales cruzamientos, sometiéndonos anticipadamente a cumplir lo que se disponga y las reglas a que debamos sujetarnos a ese respecto. No está por demás advertir al señor Ministro que las vías cruzadas son de muy poca importancia y de tráfico muy limitado.

Señor Ministro.

Compañía del Ferrocarril de Amagá—El Gerente,

CAMILO C. RESTREPO

El Ingeniero Jefe del trazado,

LUIS A. ISAZA

RESOLUCION

por la cual se aprueban los planos del ferrocarril de Amagá relativos al trazado comprendido entre el kilómetro 37-400 y un punto situado en las márgenes del río Cauca, en el kilómetro 81-300.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Amagá ha enviado para la aprobación del Gobierno los planos y perfiles del trazado definitivo de la línea férrea comprendido entre la población de Amagá y el río Cauca, junto con el informe correspondiente a dichos estudios; que los planos y perfiles en referencia fueron presentados dentro del plazo de dos años de prórroga que concedió este Ministerio a la Compañía concesionaria del contrato que aprobó la Ley número 26 de 1907, por Resolución de fecha 9 de marzo de 1910; que del informe rendido por el primer Ingeniero de la Sección 3.ª de este Ministerio, a cuyo estudio pasaron tales planos, se deduce que el trazado presentado por la Compañía del Ferrocarril de Amagá cumple con las estipulaciones técnicas señaladas en el contrato de construcción de dicho ferrocarril,

RESUELVE:

Aprobar los planos y perfiles del trazado del ferrocarril de Amagá comprendido entre el kilómetro 37-400 y el río Cauca, en el kilómetro

81-300; remitir para el archivo de planos del Ministerio, con la correspondiente nota de aprobación, los dos ejemplares enviados por la Gerencia de esta Compañía el día 31 de julio del año en curso.

Comuníquese esta Resolución y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 558.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Burroughs Wellcome & C.°, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste especialmente en la palabra *Kepler,* que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, empaques, envases, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 565.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Nolasco Betancur e Hijos, del comercio de Medellín, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Camacho Roldán & Tamayo, con fecha 23 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir los cigarrillos que fabrican, la cual consiste especialmente en los siguientes signos: el marco del lado izquierdo de la cajetilla, que está formado por rayas horizontales y verticales, lleva en la parte de arriba, sobre un óvalo, un letrero grande que dice: *Flor,* y a los lados de este letrero, otros seis pequeños, tres a cada lado, en forma de cinta, que dice: *La Lealtad;* en la parte superior del escudo hay, encerradas en un círculo rodeado de hojas de acanto, dos caras de grifos, separadas por tres letreros, en forma de cinta, que dicen: *La Lealtad;* el marco del lado izquierdo tiene seis letreros, en forma de cinta, con el mismo nombre *La Lealtad,* y en el centro una cara de grifo, dentro de un círculo, y lleva a los lados hojas de acanto; en la parte de abajo de dicho marco, y perpendicular a la palabra *Flor,* aparece la palabra *Fina.* En la parte de enfrente de la cajetilla, o sea en el marco del mismo lado izquierdo, aparece un óvalo, para imprimir en él un retrato; al lado izquierdo de dicho óvalo, la palabra *Algodón,* y en cada extremo de esta palabra, una corona sobre fondo de rayas horizontales. Arriba y abajo del retrato (que será de algún personaje, a voluntad de los propietarios) va una cinta con el nombre y profesión del personaje que representa. En el lado derecho del óvalo citado hay un espacio, con la palabra *Exágonos,* en letras grandes, y debajo de ella la siguiente frase, en letra más pequeña: *Fabricados con picadura de La Habana de primera calidad, de Betancur, Arango y C.ª* El marco del lado derecho de la cajetilla, que viene a ser el respaldo o parte posterior de ella, lleva en el centro un águila de dos cabezas (sobre cada una de las cuales hay una corona), con las alas abiertas y cogiendo una bola con cada garra. El centro, sobre el cuerpo del águila, lleva un escudo con este letrero: *Marca registrada.* En la parte de arriba de este lado derecho o respaldo de la cajetilla aparece un letrero, en forma de cinta, que dice: *La Lealtad,* y en la parte de abajo, en semicírculo, otro letrero que dice: *Comp. Colombiana de Cigarrillos,* y abajo de éste, otro letrero horizontal, con la palabra *Medellín.* El escudo, hacia afuera, está encerrado por un marco formado por ángulos rectos, y hacia adentro tiene forma caprichosa, guardando proporción en las partes salientes. Sobre dicho escudo viene una contra marca, al través, que dice: *Nolasco Betancur e Hijos.* Estas cajetillas pueden imprimirse en tintas de colores. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14664, de fecha 10 de agosto del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta en el recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Nolasco Betancur e Hijos en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 557.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Burroughs Wellcome & C.°, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste especialmente en la palabra *Tabloid,* que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, en-

vases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14573 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 566.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Luis Heiniger, natural de Suiza, domiciliado en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 26 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio consistente en la denominación *Ferrocarril de Antioquia*, grabada en la muestra del reloj, bajo el número 12, que puede ser arábigo o romano. Esta marca la emplea el expresado señor para distinguir los relojes que se fabrican en Suiza y se destinan para su expendio en la República de Colombia, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14611, de fecha 6 de junio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, que debe usarse únicamente por el expresado señor Luis Heiniger en la introducción y expendio del referido artículo (relojes).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 567.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Luis Heiniger, natural de Suiza, domiciliado en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 26 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio que emplea para distinguir los relojes fabricados en Suiza y que introduce para su venta en Colombia, la cual consiste especialmente en la denominación *Caldas*, grabada en la muestra del reloj, bajo el número 12, que puede ser arábigo o romano. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14611, de fecha 6 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Luis Heiniger en la introducción y expendio de su referido artículo (relojes).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 568

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Leclanché Battery Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por conducto de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 27 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las baterías eléctricas que fábrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Gouda*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14618, de fecha 14 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Leclanché Battery Company en la fabricación y expendio de su referido producto (baterías eléctricas).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 569.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores A. W. Wils & Son, de Birmingham (Park Mills, Nechlls), Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez y Compañía, con fecha 1.º de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan los mencionados señores para distinguir sus instrumentos cortantes de jardinería, filtración, desagües, desecación de terrenos, canales, minas, etc., y la cual consiste especialmente en una mano abierta (*Hand Mark—Edge Tool. Garden Drainage. Plantation and Mining Tools*), y la que puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre las respectivas manufacturas, empaques, envoltorios, cajas, etiquetas, avisos, catálogos, prospectos, etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14593, de fecha 15 de

mayo del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores A. W. Wills & Son, de Birmingham (Park Mills, Nechlls), Inglaterra, en la fabricación y expendio de sus referidos artículos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 571.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Alejandro Echavarría e Hijos, del comercio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor José Antonio Carrasquilla, con fecha 7 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio que emplean para distinguir los sombreros fabricados en Italia, en la ciudad de Monza, y que importan para su expendio en Colombia, y la cual consiste especialmente en el nombre *Argelino*, en letra cursiva, y con una rúbrica al pie, todo en caracteres dorados, colocado sobre el tafilete que rodea por dentro la copa del sombrero, que puede ser de cualquier forma y color. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14596, de fecha 20 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Alejandro Echavarría e Hijos en la introducción y venta de su referido artículo (sombreros).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de veintinueve de agosto último, dictado en el juicio ejecutivo de Clara Corredor contra Tomás Arango B., se decretó el embargo de lo siguiente:

El fundo denominado *El Peñón*, ubicado en los Distritos de Soacha y Fusagasugá, así deslindado: desde el sitio denominado *El Peñón*, en el camino de Fusagasugá, donde se encuentra un mojón marcado con la letra *A*, siguiendo por todo el camino hasta el paso de la quebrada de *Las Cubias*, donde hay otro mojón marcado con la letra *B*; de este punto, por la quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura, en la cual se encuentra el mojón marcado con la letra *C*; de este punto, línea recta, con dirección oriental magnética de 90 grados y pasando por la cima del alto llamado *Peña Blanca*, hasta encontrar el mojón marcado con la letra *E*, en una falda cerca de la salida de la montaña al páramo; de éste se vuelve hacia el NE., a buscar la parte alta de la fila que separa la hoya de la quebrada *Honda*, y siguiendo por ese filo hacia el Oriente, hasta donde se encuentra una piedra grande marcada con la letra *F*, mojón intermedio; de aquí, línea recta, a una señal que se puso en un altico en dirección a la casa de Zenón Marentes, y se sigue, pasando por junto a esta casa, de manera que no quede dentro del terreno, hasta el punto más alto del cerrito donde está construída; de aquí se vuelve hacia el Norte por la fila divisoria del páramo a otra colina próxima, y del punto más alto de ésta, línea recta a la parte oriental de la fila del cerro llamado *El Sarnoso*, en donde se encuentra un mojón intermedio marcado con una *X*; se vuelve por esta fila hasta su punto más alto, donde se encuentra un mojón intermedio, marcado con otra *X*, y de ésta, línea recta, al alto llamado *El Curubital*, donde se encuentra el mojón marcado con la letra *D*; de este mojón, línea recta, a *El Peñón*, primer lindero.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho a lo embargado, para que lo hagan valer de acuerdo con la ley; y para los efectos expresados se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy siete de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(286)—419 palabras—3 veces, $ 503.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Marco Aurelio Lozano, por pesos, contra el señor Arturo María Díaz, por auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso se decretó el embargo, avalúo y depósito del inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el pie, con camino público que de esta población conduce a Pandi; por el costado derecho, con terreno de propiedad de la iglesia, en parte, y el resto, con terreno de Martín Suárez; por la cabecera, con camino público que de esta plaza conduce a la hacienda denominada *La Lajita*, y por el costado izquierdo, con solares de Mercedes Barroy, del Municipio, del mismo ejecutado, de Tobías Díaz, de Francisco Herrera O., de Nicasia Ortiz, de Abdón Guerrero, de Marco A. Lozano, de Benjamín Díaz y Victoriano Orjuela, incluyendo en este embargo las plantaciones de caña de azúcar que se hallan en el lote antes demarcado y que puedan corresponderle al ejecutado, y el trapiche, con sus correspondientes accesorios.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho juicio, para que se presenten a hacer valer sus derechos en forma legal; se fija el presente en un lugar público destinado al efecto, por el término legal, hoy quince de junio de mil novecientos doce, a la hora de las tres (3) p. m.

El Juez, BENJAMIN DIAZ

El Secretario, *Miguel Lombo.*

Es copia auténtica—Arbeláez, octubre 5 de 1912—El Secretario, *Francisco Herrera O.*

(290)—282 palabras—3 veces, $ 339.

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40.

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & C.º*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50.

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba.

Cincuenta pares de cajas usadas para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 21 de octubre de 1912 — Número 14723

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se suspenden los efectos de otra 833

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 953 de 1912, por el cual se reconocen unas excedencias ... 833
Decreto número 960 de 1912, por el cual se aprueba una resolución de la Junta Central del Censo Nacional ... 833
Decreto número 961 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de Líbano) 834
Decreto número 963 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Médico de Sanidad de las islas de San Andrés) ... 834

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 962 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores) ... 834
Defunciones de colombianos ... 834
Aviso ... 834

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 939 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Escribiente de la Administración de la Aduana de Barranquilla) ... 834
Decreto número 954 de 1912, por el cual se declara vacante un empleo 834
Decreto número 955 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo de la Aduana de Cartagena) ... 834
Decreto número 956 de 1912, por el cual se ratifica en propiedad un nombramiento (de Administrador de la Aduana de Cúcuta) ... 834
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 30 de septiembre de 1911 ... 835
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de septiembre de 1911 ... 836

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 952 de 1912, por el cual se hace un nombramiento ... 837

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia ... 837
Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio ... 838

Avisos oficiales ... 840

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se suspenden los efectos de otra República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el oficio número 259, de fecha 24 de septiembre del año en curso, dirigido al Ministerio de Gobierno por el Gobernador del Departamento del Tolima, en el sentido de que se suspendan los efectos de la Resolución ejecutiva por la cual se autorizó al Secretario del Concejo Municipal de Ortega para ejercer funciones notoriales,

SE RESUELVE:

Suspéndense los efectos de la Resolución ejecutiva por la cual se autorizó al Secretario del Concejo Municipal de Ortega para ejercer funciones notariales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 953 DE 1912

(14 DE OCTUBRE)

por el cual se reconocen unas excedencias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que la Agencia Postal de Cartagena y la Administración Principal de Correos de Tunja han hecho algunos gastos en útiles para el servicio que tienen adscrito, y que es preciso hacer el reconocimiento del caso, una vez que las partidas que tienen asignadas mensualmente esas Oficinas para útiles de escritorio no alcanzan para satisfacer sus necesidades.

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócense las sumas de quinientos quince pesos cincuenta y cinco centavos ($ 515-55) y veintitrés pesos sesenta y tres centavos ($ 23-63), respectivamente, que la Agencia Postal de Cartagena y la Administración Principal de Correos de Tunja han invertido en excedencias de material.

Artículo 2.º Fíjanse en ochenta pesos ($ 80) y en quince pesos ($ 15), respectivamente, las partidas de que pueden disponer para útiles de escritorio mensualmente la Agencia Postal y la Administración Principal de Correos citadas, desde el día primero de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 960 DE 1912

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba una resolución de la Junta Central del Censo Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase la Resolución de fecha 25 de septiembre del año en curso, dictada por la Junta Central de Censo Nacional, por la cual se fija en $ 2 el sueldo diario de los encargados de confrontar y revisar la copia de los cuadros de empadronamiento del censo nacional, siempre que revisen por lo menos dos mil nombres diarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 961 DE 1912

(16 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Líbano al señor José Daniel Bejarano, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 963 DE 1912

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Médico de Sanidad de las islas de San Andrés y Providencia al señor doctor don Thomas D. W. Hemans.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 962 DE 1912

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor don Hernando Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en Nueva York da cuenta a este Ministerio de la defunción del ciudadano colombiano señor don Rafael Samper, ocurrida en dicha ciudad el día 7 de septiembre último.

El señor Agente Postal Privado en Panamá ha dado cuenta a este Despacho de la muerte de los señores Angel María Angulo y Juan Bautista, ocurrida en el departamento sanitario de la Comisión del Canal Istmico.

El Cónsul General de Colombia en Manaos, en oficio de 25 de mayo último, avisa a este Despacho la defunción del ciudadano colombiano Salomón Riaño, acaecida en Madeira Mamoré.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

AVISO

El señor Cónsul de Colombia en Manaos avisa a este Despacho, con fecha 25 de mayo del año en curso, haber sido asesinado en la región Madeira Mamoré el ciudadano colombiano Salomón Riaño.

Bogotá, 10 de octubre de 1912.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 939 DE 1912

(OCTUBRE 8)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Escribiente de la Administración de la Aduana de Barranquilla al señor Guillermo Holguín, por el término de la licencia concedida al señor Uriel Parias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 954 DE 1912

(14 DE OCTUBRE)

por el cual se declara vacante un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el numeral 9.° del artículo 71 de la Ley 149 de 1888, y

CONSIDERANDO

que son innecesarias por ahora las funciones del Habilitado de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez,

DECRETA:

Artículo único. Declárase vacante desde el día 20 de los corrientes el puesto del Habilitado de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 955 DE 1912

(14 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cabo del Resguardo de la Aduana de Cartagena al señor Diego Castro F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 956 DE 1912

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se ratifica en propiedad un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase en propiedad el nombramiento hecho en el señor don Daniel D'Costa Gómez para Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

FERROCARRIL DE LA SABANA—Balance de explotación en 30 de septiembre de 1911

	Gastos	Productos
277 Pasajes............................... $	....	1.032,865 ....
287 Fletes..	....	1.050,975 ....
267 Tiquetes mensuales....	....	7,395 ....
281 Productos varios..........................	....	19,302 ....
37 Arrendamientos............................	....	5,050 ....
41 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	11,610 ....
289 Bodegajes..	....	2,910 ....
258 Obras de particulares..................	....	9,010 60
282 Servicio de estaciones..................	276,628 51	....
256 Servicio de trenes.........................	69,494 50	....
254 Servicio de talleres.........................	43,438 91	....
192 Servicio del telégrafo.....................	11,250	....
242 Servicio de carros........................	14,622 33	....
Pasan..............................$	415,434 25	2.139,117 60

	Gastos	Productos
Vienen..............................$	415,434 25	2.139,117 60
290 Servicio de locomotoras..............	244,410 36	....
240 Reparación de estaciones..........	10,607 31	....
244 Reparación de carros..................	48,954 61	....
294 Reparación de locomotoras......	28,345 80	....
296 Reparación de herramientas.....	9,991 52½	....
292 Reparación de la vía...................	184,746 49	....
248 Reparación de tanques.............	10,946 87	....
272 Reparación del telégrafo............	6,164 95½	....
98 Gastos varios..................................	124,237 59½	....
Rendimiento neto en el mes.....	1.055,277 83½	....
	$ 2.139,117 60	2.139,117 60

Bogotá, septiembre 30 de 1911.

El Tenedor de Libros, JOSE POSADA TAVERA—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*.

Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de septiembre del año de 1911.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor	N.°	Valor	N.°	Valor	N.°	Valor	N.°	Valor	N.°	Valor
		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón..............	465	9,300	1,023	15,345	1,067	10,670	9	180	5	75	2,569	35,570
Bogotá a Mosquera..............	418	18,810	803	28,105	1,433	28,660	32	1,440	2	70	2,688	77,085
Bogotá a Madrid..................	574	31,570	749	29,960	1,320	33,000	66	3,630	2	80	2,711	98,240
Bogotá a Facatativá..........	996	79,680	1,389	83,340	2,853	114,120	57	4,560	17	1,020	5,312	282,720
Fontibón a Bogotá..............	393	7,860	702	10,530	494	4,940	7	140	12	180	1,608	23,650
Fontibón a Mosquera.........	1	25	18	360	92	920	2	50	1	20	114	1,375
Fontibón a Madrid.............	2	60	12	300	49	73[illegible]	6	180	....	....	69	1,275
Fontibón a Facatativá.........	20	1,200	30	1,350	84	2,520	3	180	....	....	137	5,250
Mosquera a Bogotá	228	10,260	419	14,665	1,[illegible]	20,860	20	900	4	140	1,714	46,825
Mosquera a Fontibón.........	6	150	17	340	[illegible]4	540	3	75	....	....	80	1,105
Mosquera a Madrid...........	76	760	71	497	330	1,650	1	10	....	....	478	2,917
Mosquera a Facatativá	59	2,360	60	1,800	352	7,040	8	320	....	....	479	11,520
Madrid a Bogotá.................	450	24,750	539	21,560	1,209	30,225	60	3,300	14	560	2,272	80,395
Madrid a Fontibón............	3	90	8	200	19	285	13	390	....	....	43	965
Madrid a Mosquera...........	104	1,040	118	826	51[illegible]	2,575	3	30	....	....	740	4,471
Madrid a Facatativá..........	101	3,030	132	2,640	340	5,100	7	210	3	60	583	11,040
Facatativá a Bogotá..........	482	38,560	897	53,820	2,345	93,8[illegible]0	46	3,680	11	660	3,781	190,520
Facatativá a Fontibón.........	13	780	31	1,395	44	1,320	3	180	....	....	91	3,675
Facatativá a Mosquera......	45	1,800	87	2,610	312	6,240	4	160	1	30	449	10,840
Facatativá a Madrid..........	84	2,520	172	3,440	337	5,055	4	120	....	....	597	11,135
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá......	116	5,220	223	7,805	341	6,820	9	405	8	280	697	20,530
Tresesquinas a Fontibón. .	3	75	11	220	12	120	....	....	....	....	26	415
Tresesquinas a Mosquera.	1	25	2	40	....	....	....	....	....	....	3	65
Tresesquinas a Madrid.... .	2	60	6	150	5	75	5	150	....	....	18	435
Tresesquinas a Facatativá	....	....	....	....	5	150	....	....	....	....	5	150
El Corso a Bogotá..............	46	3,680	60	3,600	88	3,520	1	80	5	300	200	11,180
El Corso a Fontibón..........	....	....	2	90	7	210	....	....	....	....	9	300
El Corso a Mosquera.........	2	80	....	....	10	200	....	....	....	....	12	280
El Corso a Madrid..............	15	450	7	140	24	360	....	....	...	....	46	950
El Corso a Facatativá........	4	120	1	20	9	135	....	....	....	....	14	275
Ambulancias.												
Francisco Ortega............	12	480	....	....	....	....	....	....	....	....	12	480
Carlos Ferro..........................	14	560	....	....	....	....	....	....	....	....	14	560
Aurelio Bultrago..................	5	200	....	....	....	....	....	....	....	....	5	200
Ricardo Sáenz.......................	1	40	....	....	....	....	....	....	....	....	1	40
Enrique Ferreira..................	5	200	....	....	....	....	....	....	....	....	5	200
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera....	124	11,160	42	2,940	....	....	....	....	....	....	166	14,100
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón.............	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Bogotá a Mosquera	8	184	1	18	1	10	....	....	....	....	10	212
Bogotá a Madrid..................	7	196	....	....	1	13	....	....	....	....	8	209
Bogotá a Facatativá............	50	2,000	16	480	34	680	....	....	....	....	100	3,160
Mosquera a Bogotá............	8	184	3	54	1	10	....	....	....	....	12	248
Mosquera a Facatativá.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Madrid a Bogotá..................	6	168	....	....	....	....	....	....	....	....	6	168
Facatativá a Bogotá............	19	760	16	480	20	400	....	....	....	....	55	1,640
Ferrocarril de Girardot.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	76,495
Suma.........................$	4,968	260,447	7,667	289,120	14,850	382,958	369	20,370	85	3,475	27,939	1.032,865

Bogotá, 30 de septiembre de 1911.

El encargado de la cuenta, F. W. PUTNAM—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*.

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1911

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$				$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	261	4,329	1,323	1	30	10	100					1,358	104			19,663	1,548	500	25				
Bogotá a Mosquera	262	9,659	4,559			44	440					2,802	538	5,831	395	76,978	10,221	7,692	393				
Bogotá a Madrid	263	4,512	2,382	5	150	43	430					7,622	1,767	12,900	1,066	98,154	13,865	29,020	1,872				
Bogotá a Facatativá	264	6,460	4,426			89	890	92	120			10,583	3,350	1,284	155	561,764	105,872	119,124	10,776				
Fontibón a Bogotá	265	12,720	1,173	2	60	10	100									64,522	3,800						
Fontibón a Mosquera	187															125	7						
Fontibón a Madrid	206															46	10						
Fontibón a Facatativá	252															10,079	1,561						
Mosquera a Bogotá	268	11,283	1,855	1	30	30	300									137,333	14,166	4,025	203				
Mosquera a Fontibón	269											30	9			187	14						
Mosquera a Madrid	239	10	5			1	10									20	4						
Mosquera a Facatativá	270	100	60													61,347	5,617						
Madrid a Bogotá	271	24,570	3,786	3	90	39	390									813,279⅓	102,445						
Madrid a Fontibón	273															1,125	90						
Madrid a Mosquera	274	125	20													6,718	202						
Madrid a Facatativá	272	250	84			4	40									24,880	1,879						
Facatativá a Bogotá	277	4,723	2,680			53	530	2,556	1,228			151,110	36,326	248,582	29,968	1.777,110	322,730	27,415	2,479				
Facatativá a Fontibón	278	24	13									125	23			33,750	4,576						
Facatativá a Mosquera	279	95	24			5	50					250	30			17,562½	1,607						
Facatativá a Madrid	280	795	192			4	40					125	11			26,062½	1,698						
Tresesquinas a Bogotá	266	12,052½	1,857			7	70									133,576⅓	14,108	52,800	2,640				
Tresesquinas a Fontibón	22																						
Tresesquinas a Mosquera	23																						
Tresesquinas a Madrid	224															20	10						
Tresesquinas a Facatativá	267															1,695	347						
El Corso a Bogotá	275	130	60			8	80									29,235	5,847						
El Corso a Fontibón	158															125	17						
El Corso a Mosquera	28																						
El Corso a Madrid	29	10	5																				
El Corso a Facatativá	276															6,125	414						
Ambulancias	...																8,370						
Suma		91,847½	24,504	12	360	347	3,470	2,648	1,348	...	...	174,005	42,158	268,597	31,584	3.901,482	621,025	240,576	18,388				

RESUMEN

Exceso de equipajes	$ 24,504 ....
Bicicletas	360 ....
Monturas	3,470 ....
Fletes de carga de primera clase	1,348 ....
Fletes de carga de segunda clase, por kilos	42,158 ....
Fletes de carga de segunda clase, por decímetros	31,584 ....
Fletes de carga de tercera clase, por kilos	621,025 ....
Fletes de carga de tercera clase, por decímetros	18,388 ....
Pasan	$ 742,837 ....

Vienen	$ 742,837 ....
Fletes del ferrocarril de Girardot	676,791 ....
Pagaron Flórez & Compañía, fletes de maderas	20,329 ....
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales	145,768 ....
Suma	$ 1.585,725 ....
Pagado al Ferrocarril de Girardot por vales	534,750 ....
Producto neto, por fletes	$ 1.050,975 ....

F. W. Putnam—*Visto bueno*—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 952 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Comandante del cañonero *Hércules* al señor General Arturo Echeona, en reemplazo del señor General Diógenes A. Reyes, a quien se destina a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, extendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o campañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.º del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador*, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.º El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la respectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardines cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte *k*), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de la energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

ll) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuelva emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.° El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.° Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *f*) de este contrato.

Artículo 5.° Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.° La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.° La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.° Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga;

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 24 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 558.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Burroughs Wellcome & C.°, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador *(toilette)*, preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste especialmente en la palabra *Kepler,* que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, empaques, envases, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14578 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los ex-

presados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 568

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Leclanché Battery Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por conducto de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 27 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las baterías eléctricas que fábrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Gonda*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14618, de fecha 14 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expreda Sociedad The Leclanché Battery Company en la fabricación y expendio de su referido producto (baterías eléctricas).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 569.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores A. W. Wils & Son, de Birmingham (Park Mills, Nechlls), Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por médio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez y Compañía, con fecha 1.° de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan los mencionados señores para distinguir sus instrumentos cortantes de jardinería, filtración, desagües, desecación de terrenos, canales, minas, etc., y la cual consiste especialmente en una mano abierta (*Hand Mark—Edge Tool. Garden Drainage. Plantation and Mining Tools*), y la que puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre las respectivas manufacturas, empaques, envoltorios, cajas, etiquetas, avisos, catálogos, prospectos, etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14593, de fecha 15 de mayo del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores A. W. Wills & Son, de Birmingham (Park Mills, Nechlls), Inglaterra, en la fabricación y expendio de sus referidos artículos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 557.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Burroughs Wellcome & C.°, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir sus sustancias químicas preparadas para usos medicinales y farmacéuticos, alimentación para usos humanos, en manufacturas, fotografías, exámenes filosóficos y anticorrosivos, agricultura, horticultura, veterinaria y propósitos sanitarios, perfumería, incluyendo artículos de tocador (*toilette*), preparaciones para los dientes y el cabello, jabones perfumados, extracto de malta, aceites de cortezas, sustancias alimenticias, etc., la cual consiste especialmente en la palabra *Tabloid*, que puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre las manufacturas, envases, empaques, envoltorios, etiquetas, avisos, prospectos, cajas, etc., y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14573 de 27 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 566.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Luis Heiniger, natural de Suiza, domiciliado en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 26 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio consistente en la denominación *Ferrocarril de Antioquia*, grabada en la muestra del reloj, bajo el número 12, que puede ser arábigo o romano. Esta marca la emplea el expresado señor para distinguir los relojes que se fabrican en Suiza y se destinan para su expendio en la República de Colombia, y de la cual se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14611, de fecha 6 de junio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que

figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, que debe usarse únicamente por el expresado señor Luis Heiniger en la introducción y expendio del referido artículo (relojes).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 567.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Luis Heiniger, natural de Suiza, domiciliado en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 26 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio que emplea para distinguir los relojes fabricados en Suiza y que introduce para su venta en Colombia, la cual consiste especialmente en la denominación *Caldas,* grabada en la muestra del reloj, bajo el número 12, que puede ser arábigo o romano. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14611, de fecha 6 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Luis Heiniger en la introducción y expendio de su referido artículo (relojes).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a la guarda definitiva de los menores Víctor Manuel y Ana María García, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Para los fines indicados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Francisco H. Martínez, Secretario.

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1912. *Francisco H. Martínez,* Secretario.

(295)—88 palabras—3 veces—$ 106

3—1

EDICTO

Juzgado Municipal—San Martín, septiembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Se cita, llama y emplaza a José M. Rojas, para que dentro del término de treinta días comparezca por sí en este Juzgado a absolver las posiciones de él solicitadas en el juicio ordinario que le sigue Apariclo Martínez, como apoderado de Remigio Martínez, por suma de pesos; y para los efectos del artículo 44 de la Ley 105 de 1890 se expide el presente para su publicidad en un periódico oficial del Departamento.

El Juez, JUAN BAUTISTA LOPEZ

El Secretario, *Alfredo Sánchez C.*

(294)—97 palabras—1 vez—$ 39.

CERTIFICADO

Como Notario 2.º del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil seiscientos noventa y cuatro, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Rafael Reyes Angulo, en su propio nombre, y Francisco Montaña, en su carácter de apoderado del señor General Rafael Reyes, vecinos de Bogotá, hicieron las siguientes declaraciones:

Primera. Que por escritura número dos mil veintitrés, otorgada en esta Notaría el once de septiembre de mil novecientos tres, los señores Rafael Reyes y el otorgante Rafael Reyes Angulo organizaron una Sociedad comercial colectiva, con domicilio en esta ciudad y con la razón social de *Reyes e Hijo,* cuya duración debía ser de cuatro años.

Segunda. Que por escritura número mil doscientos cincuenta y ocho, otorgada en esta misma Notaría el cuatro de septiembre de mil novecientos siete, los socios convinieron en prorrogar por cuatro años más la duración de la Sociedad.

Tercera. Que por escritura de dos de octubre de mil novecientos once, otorgada en la ciudad de Ginebra, ante Manuel Orrantia, Cónsul General de la República de Colombia en Suiza, y protocolizada en esta Notaría el veinticuatro de noviembre de mil novecientos once, con el número dos mil doscientos treinta y nueve, los socios señores Rafael Reyes y Rafael Reyes Angulo prorrogaron la expresada Sociedad por un año más, a contar desde el once de septiembre de mil novecientos once.

Cuarta. Que en su carácter dicho declaran que prorrogan la expresada Sociedad de Reyes e Hijo, sobre las mismas bases de la escritura primitiva, por el término de cuatro años más, contados desde el once de septiembre próximo.

Bogotá, veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.º del Circuito en lo civil—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 1.º en lo civil del Circuito de Bogotá hago constar que este extracto fue inscrito en el libro respectivo, a los folios 75 y 76, el doce de septiembre de mil novecientos once.

Gonzalo Mora, Secretario interino

(291)—326 palabras—1 vez—$ 131.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Alejandro R. Rey contra Domingo Pisco, por auto de fecha quince de noviembre de mil novecientos diez se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes, de propiedad del ejecutado:

1.º Un lote de terreno ubicado en la sección de *El Pueblo,* de esta jurisdicción, y alinderado así: por el pie, con terreno de Gregorio Morales, separado por cerca de piedra; por el costado derecho, con de Victorino Nechiza, separado por mojones; por cabecera, con terreno de José Rodríguez: lo separa cerca de piedra, y por el costado izquierdo, con terreno de Polonio Cruz, separado por el río Guativas.

2.º Otro lote de terreno ubicado en la misma sección y jurisdicción, y alinderado así: por cabecera, con tierra de Eliecer Riberos, separado por mojones; por el costado derecho, con de Juan Gutiérrez Rojas, separado por el camino de Guativas; por el pie, con terreno de Bernabé Riberos, y por el costado izquierdo, con terreno de Angelita Pisco, separado por mojones.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1908, y emplazar a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, septiembre trece de mil novecientos once.

El Juez, MANUEL A. BAQÜERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veintitrés de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán,* Secretario en propiedad.'

(293)—259 palabras— 3 veces—$ 311.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 22 de octubre de 1912 | Número 14724

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 841
Resolución por la cual se concede una autorización....... 841

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 23, 24, 27, 28 y 30 de septiembre de 1912....... 841

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos....... 842

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 958 de 1912, por el cual se concede la baja a un Cadete de la Escuela Militar....... 842
Decreto número 959 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra....... 842
Decreto número 965 de 1912, por el cual se modifica el Decreto número 950 de 10 de octubre del año en curso....... 843
Resolución número 68 de 1912, por la cual se legaliza un gasto....... 843
Resolución número 69 de 1912, por la cual se encarga accidentalmente del Comando General de la 3.ª División del Ejército al Comandante General de la 5.ª Brigada de la misma División....... 843
Resolución número 70 de 1912, orgánica de la Comisión Examinadora para ascensos de Oficiales del Ejército....... 843

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitud de patente de privilegio.... 843
Solicitud de patente de invención.... 844
Solicitudes de registro de marca de fábrica y de comercio....... 844
Certificado de registro de marca de fábrica....... 847

CORTE DE CUENTAS

Autos....... 847

Avisos oficiales....... 848

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Frank A. Koppel, a fin de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad United Fruit Company, establecida en Jersey City (Estados Unidos de América), los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y

TENIENDO EN CUENTA

que de un certificado expedido por el Notario Público del Circuito de Santa Marta aparece que por escrituras números 321 de 19 de julio de 1912 y 327 de 23 del mismo mes, se protocolizaron en esa Notaría los documentos sobre constitución e incorporación de la expresada Sociedad, con el poder conferido por ésta al señor Manuel Agustín Montejo y Herbert, vecino de Santa Marta, para que la represente ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República de Colombia, en lo civil y en lo criminal; que los expresados documentos fueron autenticados por el respectivo empleado diplomático o consular, según el aludido certificado, así como también registrados en el Juzgado 1.° del Circuito de Santa Marta y publicados en extracto en la *Gaceta Departamental* del Magdalena números 125, 127 y 128, y en el *Diario Oficial* números 14691, 14693 y 14696,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos por parte de la nombrada Sociedad United Fruit Company, domiciliada en Jersey City, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Concejo Municipal de Santa Bárbara, en el sentido de que se autorice al mismo Concejo para contratar un empréstito hasta por la cantidad de tres mil pesos ($ 3.000) oro, con el fin de llevar a efecto la conducción de agua potable a aquella población, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908, así como también el informe del Gobernador del Departamento de Antioquia sobre la conveniencia pública para el Municipio de Santa Bárbara de la obra de que se trata,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Santa Bárbara para contratar el expresado empréstito y para gravar con cauciones los bienes del Distrito, a fin de garantizar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—23 de septiembre de 1912.

Bogotá, veintitrés de septiembre de mil novecientos doce. En este día se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta última, de 20 del actual.

Se tomó razón del oficio del Ministerio de Gobierno número 1662 de la Sección 4.ª, fecha 21 del corriente, en que se consulta, con referencia a una nota del Notario 1.°

del Circuito de Honda, dirigida a aquel Despacho, si habiéndose cedido a los Municipios la renta del impuesto directo sobre propiedad raíz, deben los Notarios continuar exigiendo el comprobante de que trata el artículo 1.° de la Ley 33 de **1896. Esta consulta** se sometió al estudio del Abogado doctor Gonzalo Pérez.

Vino asímismo del Ministerio de Gobierno un oficio de 21 del corriente, número 1671 de la Sección 4.ª, por el cual se solicita que la Comisión, en vista de un telegrama dirigido de la Gobernación de Antioquia al Ministerio de Hacienda, fomente un proyecto de ley adicional a la de registro de instrumentos públicos, para prevenir cierta irregularidad que se hace presente en el telegrama. Se encomendó al examen del punto al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Con lo cual se concluyó la sesión.

Luis Rubio Saiz — Eduardo Rodriguez Piñeres — Gonzalo Perez. El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—24 de septiembre de 1912.

En junta oficial se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce.

Quedó aprobada el acta del día anterior, 23 de septiembre.

Despachado por el Abogado Rodríguez Piñeres, la Comisión pasó a considerar y adoptó el concepto sobre el punto a que se refiere la nota del Ministerio de Gobierno de 21 del actual, número 1671 de la Sección 4.ª, referente a un telegrama dirigido de la Gobernación de Antioquia al Ministerio de Hacienda, en que se pide sea dictada alguna disposición que impida el que los particulares defrauden derechos de registro en el caso de escrituras de precio ficticio.

De lo cual, por no haber otro asunto que considerar, se levanta el acta correspondiente.

Luis Rubio Saiz — Eduardo Rodriguez Piñeres — Gonzalo Perez. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—27 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta de la junta precedente, que corresponde al 24 del que cursa.

Se recibió del Ministerio de Guerra—Intendencia General—la nota número 4473, de 21 del actual, por la que aquel Ministerio da a la Comisión un informe sobre ciertos puntos concernientes al contrato celebrado con Percival Infante para la reparación del crucero *Cartagena,* en relación con la escritura de fianza otorgada por Jerónimo Martínez para ese contrato, datos suministrados a solicitud de la misma Comisión, para resolver la consulta que del propio Despacho se le había hecho, por oficio de 11 del corriente, número 4429 de la Intendencia General, los cuales se pasan al estudio del doctor Gonzalo Pérez, encargado de informar sobre el asunto.

No habiendo otro asunto al despacho, se concluyó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez. Eduardo Rodriguez Piñeres—El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—28 de septiembre de 1912.

En Bogotá, a veintiocho de septiembre de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la junta anterior, correspondiente al 27 del actual.

Púsose en conocimiento de la Comisión un oficio del Ministerio de Obras Públicas, fecha 27 del corriente, número 7129 de la Sección 3.ª, con que remite una nota de la Dirección del mismo ramo, en que consulta ésta si puede ejecutar sin responsabilidad ciertos trabajos materiales indispensables en la casa comprada a Jaime Córdoba por el Gobierno, la cual no ha recibido éste y se halla ocupada todavía por el respectivo inquilino. Pasó el punto de consulta al estudio del Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

En seguida se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz — Eduardo Rodriguez Piñeres — Gonzalo Perez. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—30 de septiembre de 1912.

Bogotá, treinta de septiembre de mil novecientos doce. En esta fecha tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta de la junta precedente, se sometó a deliberación y quedó adoptado el concepto propuesto por el doctor Rodríguez Piñeres con relación al oficio del Ministerio de Obras Públicas número 7129 de la Sección 3.ª, fecha 27 del mes que termina, remisivo de otro dirigido a aquel Despacho por la Dirección del mismo ramo, en que se hace consulta sobre el derecho legal de ejecutar ciertos trabajos materiales, de carácter indispensable, en la casa comprada recientemente a Jaime Córdoba por el Gobierno, que no ha recibido éste, por no haberla desocupado el inquilino que la ha tenido.

Despachado este asunto, terminó la junta.

Luis Rubio Saiz — Eduardo Rodriguez Piñeres — Gonzalo Perez. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el territorio de su jurisdicción:

Distrito de Ayacucho, Municipio de Colón—7 de septiembre: Julio Girón, soltero; murió de tuberculosis; treinta años, jornalero, natural de Bochalema, Departamento Norte de Santander, hijo de Manuel Girón y Concepción Gámez. No dejó bienes.

Distrito de Junín, Municipio de Rubio—8 de septiembre: Emeterio Rodríguez, treinta y cinco años.

El Subsecretario,

Antonio Gomez Restrepo

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 958 DE 1912

(octubre 15)

por el cual se concede la baja a un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la baja que por medio de su acudiente ha solicitado el Cadete de la Escuela Militar señor Enrique Gracia, por motivo de enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Jose Manuel ARANGO

DECRETO NUMERO 959 DE 1912

(octubre 15)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Capitán Eduardo Ortega Auditor de Guerra ad hoc en el juicio que se adelanta en el Comando del Regimiento de Infantería *Junín* número 11 contra los soldados Carlos Tobón, Lázaro González, Lázaro López y Miguel A. Quintero, por el delito de insubordinación.

Artículo 2.º Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Pastor Santafé del puesto de Comisario Jefe de la Sección 5.ª de Gendarmería Nacional, acantonada en Teorama.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 965 DE 1912

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se modifica el Decreto número 950 de 10 de octubre del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el Decreto número 950, de fecha 10 de octubre del año en curso, en el sentido de que la permuta a que él se refiere sea entre los Capitanes Alfonso Domínguez, Comandante de al 5.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, de guarnición en Barranquilla, y Cristóbal Calderón, Comandante de la 2.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, acantonado en Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 68 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se legaliza un gasto.

El Ministro de Guerra,

CONSIDERANDO

que es necesaria la suma de ciento veinte pesos en oro ($ 120) para atender a los gastos que demande el próximo viaje táctico del Curso de Estado Mayor y del Curso Militar de la Escuela al Puente de Boyacá,

RESUELVE:

Destínase la suma de ciento veinte pesos en oro ($ 120) para los gastos de alimentación que ocasione el viaje táctico del Curso de Estado Mayor y del Curso Militar al Puente de Boyacá, imputable al capítulo 44, artículo 245, del Presupuesto.

El Contador de la Escuela Militar percibirá estos fondos y los incorporará en sus cuentas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de octubre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 69 DE 1912

(OCTUBRE 16)

por la cual se encarga accidentalmente del Comando General de la 3.ª División del Ejército al Comandante General de la 5.ª Brigada de la misma División.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Por haber pasado el General Ernesto Borrero a ocupar el puesto de Comandante General de la 6.ª Brigada de la 3.ª División del Ejército, encárgase accidentalmente del Comando General de la mencionada División al General Pedro Cerezo, en su carácter de Comandante General de la 5.ª Brigada de la misma División.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 70 DE 1912

(OCTUBRE 17)

orgánica de la Comisión Examinadora para ascensos de Oficiales del Ejército.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.º La Comisión Examinadora de ascensos de Oficiales de que trata el Decreto ejecutivo número 1313 de 28 de noviembre de 1908, tendrá en lo sucesivo carácter accidental, y será organizada por este Ministerio tres días antes de los exámenes, que se verificarán en adelante cada seis meses, con el siguiente personal:

El Jefe del departamento de Personal, o quien lo represente;

El Oficial miembro de la Misión Militar Chilena que pertenezca al arma en la cual se examina; y

Un Oficial superior de la misma arma, que será designado por este Ministerio.

2.º El examen que para ascender deben presentar los Oficiales que por razón de su antigüedad sean designados para ello por el departamento de Personal, tendrá lugar los días último de febrero y 31 de agosto de cada año. Dicho examen será teórico y práctico. El práctico se efectuará sobre el terreno y en lo que se refiere al mando y ejercicios de la Unidad que ha de ser encomendada al Oficial en el nuevo grado. Los Comandos Superiores de las Divisiones prestarán todas las facilidades que sean necesarias para garantizar el buen éxito de los exámenes sobre el terreno.

3.º Los temas que desarrollen por escrito los Oficiales que estén de guarnición fuéra de la capital serán enviados a la Comisión de ascensos designada como ya se ha dicho, la cual los calificará. Para el examen práctico y consiguiente calificación de los trabajos sobre el terreno que ejecuten dichos Oficiales, este Ministerio designará una Comisión de tres miembros para cada Unidad donde hubiere necesidad de hacer esa clase de exámenes. Esta Comisión deberá dar cuenta inmediata de sus trabajos al departamento de Personal de este Ministerio.

4.º Un mes antes de la fecha fija da para los exámenes de Oficiales este Ministerio repartirá los temas para los trabajos escritos. Los temas prácticos serán propuestos por el Oficial más caracterizado de la Comisión encargada del examen en ese sentido.

Quedan derogadas las Resoluciones números 49 de 5 de junio de 1911 y 35 de 13 de abril del corriente año, dictadas por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de octubre de 1912.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Arsenio Gómez, ciudadano colombiano, en ejercicio del derecho que me concede el artículo 2.º de la Ley 35 de 1869, sobre paten-

tes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias, solicito muy atentamente del Poder Ejecutivo, por el honorable conducto de usted, patente de privilegio, durante diez años, para perfeccionar, de preferencia en Bogotá, el método o procedimiento hasta hoy usado en relación con cierta industria que yace en estado rudimentario en Cundinamarca.

De acuerdo con el artículo 5.º de dicha Ley tengo el honor de manifestar a usted que el perfeccionamiento a que me refiero es el establecimiento de piscinas, en escala capaz de abastecer a esta ciudad y demás poblaciones del radio territorial que indicaré adelante, de cuatro a más clases de pescado, desde el **capitán** hasta la **trucha**, de modo que este hoy muy caro y apetecido producto se ponga al alcance del mayor número de consumidores, criando y cebando el pescado con todas las reglas que suministra la ciencia, y ofreciéndolo al consumo permanentemente, de día o de noche, en la cantidad y clase de cultivo que se pida.

La multiplicación de los peces es de necesidad pública, de largo tiempo sentida en Bogotá, porque no se conoce otro pescado de río sino el **capitán**, que no viene a la plaza sino en cierto días; porque un **rancho** de seis ejemplares, de tamaño mediano, cuesta sesenta centavos oro, lo que hace de aquél un manjar que no puede ser servido en la mesa del pobre, y porque no es pescado del agrado de todos, debido a cierto sabor terroso, que depende sin duda de falta de reglas en la crianza y alimentación de tal especie. Además, en época de cuaresma los habitantes se ven obligados a consumir el pescado **panche** del Magdalena, como único reemplazo de la carne, el cual tampoco es de gusto general y es con frecuencia muy nocivo. Las clases finas o selectas no se conocen sino en pintura, en los cuadros que decoran los comedores de gentes acomodadas, o en los hoteles, cuadros que, por la provocación que despiertan, me han sugerido el perfeccionamiento de la industria de pesquería.

Oportunamente cumpliré con los demás requisitos que impone la ley, y tengo el honor de acompañar el recibo del señor Tesorero General, de la anticipación del derecho de título.

Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

Señor Ministro.

Arsenio Gómez

Adición—La patente de privilegio se refiere sólo al territorio cundinamarqués.

A. Gómez

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener, si es el caso, la patente que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 8195—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 14 de 1912.

Consignó el señor Arsenio Gómez la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para perfeccionar un procedimiento relacionado con la crianza del pescado.

El Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel José Patiño, apoderado especial del señor Antonio Aljure, digo a usted atentamente:

En nombre del señor Aljure solicito patente de privilegio de invención para elaborar, explotar y vender un específico llamado **Bax Colombiano**, de la propia invención del señor Aljure y que sirve para curar el mal de tierra o mal de araña en lo animales, las mataduras en los mismos y las úlceras o llagas en las personas.

El término del privilegio lo desea mi poderdante por diez años, por ahora.

En la debida oportunidad presentaré un frasco del referido específico y una descripción circunstanciada del procedimiento para aplicarlo. Acompaño el recibo correspondiente.

Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Señor Ministro.

Manuel José Patiño

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel José Patiño como apoderado legal del señor Antonio Aljure, súbdito otomano, vecino de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acomaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Tesorería General—Número 8232—Por $ 0-20 oro—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

El señor Manuel José Patiño, apoderado legal del señor Antonio Aljure, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, a favor de su poderdante, por el término de diez años, para elaborar explotar y vender un específico de su invención, que ha llamado **Bax Colombiano.**

Parmenio Martínez C., Cajero

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Carlos Westendorf, súbdito alemán, digo a usted atentamente:

Soy apoderado de la Casa alemana de Fernando Esser y C.ª, establecida en las ciudades de Elberfeld, Hamburgo y París, como lo acredito con la copia registrada que presento de las escrituras respectivas, con el carácter de devolución. Con ese carácter pido a usted atentamente que se sirva

hacer verificar el registro de las siguientes marcas de fábrica que usa dicha Casa para los productos que ahora enumero.

1.° Consiste en una figura que representa un yunque, sobre el cual se está dando con el tas. Se usa estampado en los artículos o en tiquetes, como los que presento, en los cuales dicho dibujo está al lado derecho de la parte baja, y se halla esta inscripción, realizada: **Búsquese la marca yunque con martillo sobre cada instrumento, si se quieren los legítimos de Fernando Esser y C.ª, de Elberfeld.**

Esta marca se usa para la fabricación de objetos de hierro y acero: cuchillería (cuchillos, tenedores, machetes, guadañas, hoces, cuchillos para cortar paja, hachas, sierras, armas contundentes y punzantes), herramientas (limas, martillos, yunques, tornillos de presión, cepillos y brocas) y objetos para agricultura, jardín, casas y cocinas.

2.° Consiste en una figura que representa un caballo apoyado en las patas, que se usa también estampado en los artículos mismos, o impresa sobre fondo negro, según el modelo que presento.

Esta marca se usa para la fabricación de objetos de hierro y acero, y para la venta y exportación de hilos de coser; hilos para coser, de algodón, lino y seda; cuchillería (cuchillos, tijeras, tenedores, machetes, guadañas, hoces, cuchillos para cortar paja, hachas, sierras y armas contundentes y punzantes); herramientas, (limas, martillos, yunques, tornillos de presión, cepillos, brocas y tarrajas); agujas para coser (también para máquinas de coser), y agujas para encuadernar; alfileres, agujas y anzuelos.

Acompaño ejemplares de las referidas marcas.

Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Señor Ministro.

Carlos Westendorf

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 24 de 1912.

Téngase al señor Carlos Westendorf como apoderado legal de la Casa alemana de Fernando Esser y C.ª, establecida en las ciudades de Elberfeld, Hamburgo y París, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Enrique Gamboa digo a usted atentamente:

Por el instrumento que acompaño, debidamente legalizado, la Casa de David Midgley & Sons, de Manchester (Inglaterra), me ha conferido el poder para solicitar y obtener el registro de la marca de que paso a hacer mención.

En esa virtud pido a usted, con todo respeto, que se sirva hacer registrar, en la forma debida, la referida marca, de la cual acompaño tres ejemplares, llamada indistintamente **Belwarp** o **León y Campana**, y que consiste en un tiquete que representa, impreso en tinta negra sobre fondo blanco, un león, parado en las patas traseras, llevando en las manos una campana, y sobre un cilindro que tiene la palabra **Belwarp**. Esa marca la usa la referida Casa para paños de lana, y es muy conocida en este país.

Bogotá, octubre 7 de 1912.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal de la Casa David Midgley & Sons, de Manchester, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch St. E. C.), Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa en la manufactura de tabaco, en todas sus formas, en una etiqueta cuadrada (oblonga), cruzada por una banda oblicua, de izquierda a derecha, donde aparece estampada la palabra **Westminster**; en el rincón izquierdo, sobre la banda, hay unas armas, compuestas de una mano humana empuñando un par de alas, las cuales salen de una corona: en el rincón derecho, debajo de la banda, hay una vista que representa las Cámaras del Parlamento británico; y se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, y en envoltorios, etiquetas, sacos, cajetillas, paquetes, cajas, empaques, envoltorios, prospectos, avisos, catálogos, etc. etc., de todo género.

En cinco fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, dos ejemplares del distintivo que constituye la marca que se desea registrar, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia para la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted que se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de octubre de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 10 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch St. E. C.), Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad anónima domiciliada en Shirley, Estado de Massachusets, Estados Unidos de América, solicito respetuosamente que, con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los tirantes de su fabricación y comercio.

Consiste la marca en la etiqueta que acompaño, en la cual se encuentra una figura especial, compuesta de cinco fajas paralelas, que limitan arriba y abajo, como se ve en la misma etiqueta. Sobre esa figura se lee: **The Shirley President is the height of Perfection.** Al pie hay una mención sobre garantía, y en la otra cara de la etiqueta, una indicación de razones para insistir en que se usen los tirantes.

Lo esencial de la marca es la palabra **President**, palabra que, ya con los demás signos, ya por sí sola, constituye la marca.

Deposito dos ejemplares de ésta, firmados y con las correspondientes estampillas.

Acompaño también el poder con que represento, y copia del título de registro en el país del origen, Estados Unidos. Poder y título están debidamente legalizados.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, octubre 3 de 1912.

Señor Ministro.

Miguel S. Uribe Holguín

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 4 de 1912.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de la Sociedad anónima The C. A. Edgarton Manufacturing Company, domiciliada en Shirley, Estado de Massachusets, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado del señor Rafael Espinosa Prieto, vecino de Girardot, solicito respetuosamente que, con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de comercio que usa dicho señor para distinguir unas píldoras contra las fiebres.

Compónese la marca de los signos distintivos siguientes:

1.º La denominación **Píldoras Americanas**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

2.º Una etiqueta de fondo rosado, rectangular, con marco dorado, dentro de la cual se halla una figura de fondo oscuro, en que aparece transparentarse, porque las letras son del color del fondo, lo siguiente: **Píldoras Americanas contra las fiebres**, en cuatro renglones. Debajo se lee: **Droguería de Rafael Espinosa Prieto, Girardot.** En la parte superior aparece un águila con las alas desplegadas, y detrás de la figura, un Sol. Esta etiqueta se pone en la panza de los frascos que contienen las píldoras.

3.º El papel de envoltura de los frascos, también de color rosado, en que se lee, dentro de un marco de color oscuro: **Píldoras Americanas, contra las fiebres. Rafael Espinosa Prieto, Girardot.** En la parte superior aparece la misma águila, con las alas desplegadas.

4.º Una estampilla que se pone sobre la envoltura, que dice: **Droguería—Rafael Espinosa Prieto—Girardot.**

5.º Una etiqueta sello, circular, de color rosado o rojo, en que se lee, en blanco, lo mismo: **Droguería—Rafael Espinosa Prieto—Girardot.**

6.º Una hoja en que se lee el modo de usar las píldoras, y se hacen otras indicaciones.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el señor Espinosa Prieto para distinguir tales píldoras medicinales, en las cuales comercia.

Deposito dos ejemplares de la marca, firmados y con sus correspondientes estampillas.

Acompaño también el poder con que represento.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1912.

Señor Ministro.

Miguel S. Uribe Holguín

Bogotá, octubre 9 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado del señor Rafael Espinosa Prieto, de Girardot, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados sesenta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese, si es el caso, la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 570.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Leclanché Battery Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 27 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las baterías eléctricas que fabrica, y la cual consiste especialmente en un tiquete que tiene un arco, en cuya parte superior se ve la palabra *Gonda*, y debajo de ésta las palabras *Triunph y Leclanché Battery C.o Hignest Awords for electric Batteries;* en la abertura del arco se lee: *The Standard open Circuit Batteries of the World;* en la columna derecha del arco se lee: *Popular*, y en la base de la misma columna derecha, *Endurable;* en la columna izquierda se lee: *Universal;* en la base de la misma columna, *Strength*. Por debajo del arco pasa una procesión de hombres a pie y a caballo, vestidos a la antigua, algunos de los cuales llevan estandartes; en el más grande de los estandartes se lee: *Gonda Standard open Circuit Batteries of the World*. También se usa el tiquete con inscripciones en español, así: en la parte superior del arco, *Gonda*, y debajo de ésta, *Triunfo Leclanché Battery C.o Unica medalla de oro por baterías eléctricas;* en la abertura del arco, *Baterías modelo para circuito abierto en todo el mundo;* en la columna derecha del arco, *Lo predilecto del público*, y en la base de esta columna, *Resistencia;* en la columna izquierda, *Aprobación universal*, y en la base de esta columna, *Fuerza;* en el estandarte más grande se lee: *Trade Gonda Mark. Baterías modelo para circuito abierto en todo el mundo.* El arco tiene otros dibujos, entre los cuales están las medallas que se le han dado a la Compañía en distintas Exposiciones. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14618, de fecha 14 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Leclanché Battery Company en la fabricación y expendio de su referido producto (baterías eléctricas).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO.

2—1

Corte de Cuentas

AUTOS

Obras públicas del Departamento de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 114—Bogotá, septiembre 5 de 1912.

Por el presente se requiere al señor Pedro Uribe Restrepo, responsable de la cuenta de obras públicas del Departamento de Medellín, para que dentro del término de diez días, más la distancia, rinda a esta Corte la cuenta general correspondiente al año fiscal de 1908, y se le declara incurso en la multa de diez pesos ($ 10) de que trata el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Obras públicas del Departamento de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 115—Bogotá, septiembre 6 de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de las obras públicas de Medellín correspondiente al mes de enero de 1909, de la que es responsable el señor Pedro Uribe Restrepo, se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Obras públicas del Departamento de Santa Rosa.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 116—Bogotá, septiembre 6 de 1912

Por el presente auto se requiere al señor Luis Nieto Peña, responsable de la cuenta de obras públicas del Departamento de Santa Rosa, para que dentro del término de diez días, más la distancia, rinda la cuenta general correspondiente al año fiscal de 1908, y se le declara incurso en la multa de diez pesos ($ 10), de que trata el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 117—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

Habiéndose encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque relativa al mes de julio último, de la que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra el citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 118—Bogotá, septiembre 7 de 1912.

De lo contestado por el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de diciembre de 1911, a las observaciones que por auto número 65 de 4 de junio último se le hicieron a la citada cuenta, no se encuentra satisfactorio lo que se relaciona con los siguientes puntos:

1.o Aunque la cantidad glosada se cubrió en las cuentas subsiguientes, aún queda por recaudar el valor de los intereses respectivos.

15. Comprobante número 380. Manifiesto número 6. *Castillo*. Números 4027|8. Doscientos veintidós kilos de holancillo de algodón ordinario, que se clasificaron en la 10.a clase, siendo así que pertenecen a la 13.a En menos, $ 115-50. El Decreto número 15 de 1905, sobre *Tarifa de Aduanas*, en la página quinta, y la Resolución número 4669 de 30 de noviembre de 1911, *Diario Oficial* número 14492 de 13 de enero del presente año, confirman la clasificación del holancillo en la 13.a clase.

16. El mismo comprobante. Manifiesto número 11—*S*. Números 3982|4. Tres fardos con trescientos sesenta kilos de holancillo de algodón. En menos, $ 187-27.

17. El mismo comprobante. Manifiesto número 14—*A. P. D. N.* Números 50|9. Diez fardos con ochocientos cincuenta y cuatro kilos de algodón. En menos, $ 444-26.

21. Comprobante número 386. Manifiesto número 24. Vapor *Dictador* de 1.o de noviembre. Número 6. Sesenta kilos de juguetes de hoja de lata, clasificados en la 6.a clase, pertenecen a la 8.a En menos, $ 1-14. (*Tarifa* de Rafael Gómez M., página 64, y Decreto número 15 de 1905, página 74).

23. Comprobante número 387. Vapor *Odenwald* de 2 de noviembre. Manifiesto número 24—*A. M.* Números 1|7. Siete cajones de juguetes, 212 kilos, pertenecen a la 8.a clase, y se clasificaron en la 6.a En menos, $ 71-44. La misma *Tarifa* y Decreto que en el anterior.

24. El mismo comprobante. Manifiesto número 67—(*M*). Números 66 y 136|25. Ochocientos kilos de juguetes de hoja de lata. Lo mismo que el 21. En menos, $ 4-46.

25. El mismo comprobante. Manifiesto número 67.-Número 2478, con nueve mil trescientos kilos de juguetes de lata: como la anterior. En menos, $ 1-61.

26. El mismo comprobante. Manifiesto número 249, con 5-900 kilos. Como la anterior. En menos, $ 0-66.

27. El mismo comprobante. Manifiesto número 4550, con cuarenta y cinco kilos de juguetes de madera, hoja de lata y plo-

mo, pertenecen a la 8.a clase y no a la 6.a En menos, $ 7-81.

29. El mismo comprobante. Manifiesto números 435|58, con cincuenta y seis kilos de juguetes de hoja de lata. Como las anteriores. En menos, $ 9-71.

30. El mismo comprobante. Manifiesto número 18—*J. E. V.* Números 715|16. Dos cajas de lámparas de vidrio y lata, con ciento cuarenta y cuatro kilos, pertenecen a la 8.a clase y no a la 3.a En menos $ 24-76.

32. Comprobante número 389. Vapor *Segismund* de 7 de noviembre. Manifiesto número 27. Marca *A. P.* sobre *W. S.* Número 988. Un barril de lámparas de lata y vidrio, con cuarenta y cinco kilos. Como la anterior. En menos, $ 7-80.

33. Comprobante número 392. Vapor *Median* de 14 de noviembre. Manifiesto número 3. Marca *A.* Números 3843|4. Dos fardos de holancillo ordinario de algodón, con 103-25 kilos, pertenece a la 13.a clase, y se clasificó en la 10.a Diferencia, $ 53-69.

34. El mismo comprobante. Manifiesto número 15—*P. H.* sobre *G.* Números 193|8. Seis fardos de holancillo ordinario de algodón, con cuatrocientos sesenta y siete kilos. Diferencia, $ 242-32.

35. Comprobante número 398. Vapor *Allemania* de 18 de noviembre. Manifiesto número 33—*AA.* Número 77. Con cincuenta y seis kilos de azúcar cande, que corresponde a la clase especial, $ 0-15, y se clasificó en la 6.a clase. Diferencia, $ 4-85.

36. Comprobante número 400. Vapor *Grecia* de noviembre 21. Manifiesto número 34—*P. M. C.* Número 279. Con cincuenta y cuatro kilos de juguetes de cartón, que pertenecen a la 8.a clase y se clasificaron en la 6.a Diferencia, $ 9-36.

37. Comprobante número 402. Vapor *Magdalena* de 25 de noviembre. Manifiesto número 1—*Pombo.* Números 802|21. Veinte fardos de holancillo de color, ordinario y sin bordado, con 2,085 kilos. Como los anteriores. Diferencia, $ 1,084-62.

38. El mismo comprobante. Manifiesto número 7—*R. H. M.* Número 18. Un fardo de holancillo blanco, de algodón, con noventa y cinco kilos. Como el anterior. Diferencia, $ 49-42.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2021 del Código Fiscal se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondiente al mes de diciembre de 1911, elevando a alcance líquido la cantidad de dos mil trescientos veinte pesos con sesenta y ocho centavos ($ 2,320-68), valor de los cargos no satisfechos, a cargo del responsable de dicha cuenta, señor Augusto Tono, advirtiéndole que puede apelar del presente auto ante la Sala de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Obras públicas del Departamento de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 119—Bogotá, septiembre 8 de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de obras públicas del Departamento de Buga correspondiente al mes de noviembre de 1908, la que pasó al estudio de esta Sección en junio de 1910, y de la que es responsable el señor Néstor Romero, se ha encontrado estar bien llevada y comprobada, y que se rindió de conformidad con el artículo 2008 del Código Fiscal. En tal virtud se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Obras públicas del Departamento de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 120—Bogotá, septiembre 8 de 1912.

La cuenta de obras públicas del Departamento de Buga relativa al mes de diciembre de 1908, de la que es responsable el señor Néstor Romero, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra el responsable, por haberse encontrado bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Obras públicas del Departamento de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 121—Bogotá, septiembre 8 de 1912.

Practicado el estudio de la cuenta de obras públicas del Departamento de Buga correspondiente al mes de enero de 1909, se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa alguna contra su responsable, señor Néstor Romero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Castaño contra Jeremías y Leonidas Riberos se decretó, por autos de catorce y diez y seis de octubre de mil novecientos nueve, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

1.o Un terreno de Jeremías, situado en el punto *La Montaña,* sección *Queca,* jurisdicción de Une, demarcado así: por el pie, con tierra de Javier Carrillo: separa un chorro; por el costado derecho, con del mismo Carrillo: separa una grada; por cabecera, con de Leonidas Riberos: separa una rastra, y por el izquierdo, con del mismo Carrillo: separa un chorro.

2.o De Leonidas; linda por el pie, con tierra de Jeremías Riberos, Javier Carrillo y Estanislao Clavijo: separa cerca de piedra y un camino; por el costado derecho, con tierra de Francisco Gutiérrez: separan mojones; por cabecera, con de Cristina Escobar, Aurelio y Leopoldo Riberos: separan mojones, y por el izquierdo, con de Juan Cubillos: separa una quebrada.

3.o Un tereno ubicado en la misma sección y jurisdicción, de Jeremías Riberos, demarcado así: por el pie, con tierra de Rosario Riberos y herederos de Miguel Riberos: separa cerca de piedra; por el costado derecho, con de Ismael Riberos; por cabecera, con de Amelia Rojas, y por el costado izquierdo, con tierra de Demetrio Cruz.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y emplaza a todos los que tengan derecho de intervenir en este juicio, y se fija el presente, en Cáqueza, a dos de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, julio trece de mil novecientos doce—*Ricardo Torres C.,* Secretario.

(206)—279 palabras—3 veces—$ 335.

3—1

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40.

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & C.o,* número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50.

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba.

Cincuenta pares de cajas usadas para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 23 de octubre de 1912 | Número 14725

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba otra........ 849

MINISTERIO DE GUERRA

Inventario y avalúo de los bienes dejados por el señor Subteniente Carlos Julio Rojas, del Regimiento de Infantería número 8........ 849

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 4, 5, 7 y 8 de octubre de 1912)........ 850

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitudes de registro de marca de fábrica........ 855

Avisos oficiales........ 855

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se aprueba otra.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la Resolución número 105 de 23 de septiembre último, del Gobernador del Departamento del Valle, por la cual se autoriza al Secretario del Concejo Municipal de Jamundí para ejercer funciones notariales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 39 de 1905,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución del Gobernador del Departamento del Valle, de fecha 23 de septiembre del año en curso, número 105, por la cual se autoriza al Secretario del Concejo Municipal de Jamundí para ejercer funciones notoriales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

INVENTARIO Y AVALUO

de los bienes dejados por el señor Subteniente Carlos Julio Rojas, del Regimiento de Infantería número 8.

En la ciudad de Medellín, a treinta y uno de agosto de mil novecientos doce, se reunieron en la Comandancia del Regimiento, a las siete y media de la mañana, los peritos avaluadores doctor Jesús María Trespalacios y Rafael Botero R., con el objeto de avaluar todos los bienes dejados por dicho Oficial, nombrándose para tercero en discordia al señor Sargento primero Francisco Pizano, y al efecto se procedió de la manera siguiente:

Una levita militar, usada, avaluada en veintiocho pesos oro $	28 ..
Dos blusas, una nueva y otra usada, avaluadas en doce pesos..............	12 ..
Dos gorras, una de cuartel y otra de campaña, avaluadas en tres pesos oro. .	3 ..
Una guerrera nueva, avaluada en veintidós pesos oro.	22 ..
Un sable en buen estado, con tiro tiros nuevos y dragona vieja, avaluados en doce pesos oro.	12 ..
Dos pantalones militares, avaluados en diez pesos oro.	10 ..
Un par de tiros viejos, para sable de Oficial, en un peso oro.	1 ..
Dos cinturones de parada, uno nuevo y otro viejo, avaluados en tres pesos treinta centavos oro. . . .	3 30
Tres cuellos de paño alemán para levita, avaluados en dos pesos oro.	2 ..
Dos pares de números 8, de plata dorada, avaluados en ochenta centavos oro. .	0 80
Un par de presillas, avaluadas en un peso veinte centavos oro.	1 20
Un par de caponas, en un peso cincuenta centavos oro.	1 50
Pasan . . . . . . $	96 80

Vienen . . . . . . $	96 80
Cinco pares de guantes de hilo, usados, avaluados en un peso oro.	1 ..
Un cinturón de servicio, avaluado en un peso cincuenta centavos oro. . . .	1 50
Dos pares de calzado militar, usados, en tres pesos oro.	3 ..
Un saco de dril, usado, avaluado en un peso oro. .	1 ..
Un par de gemelos, avaluados en dos pesos cincuenta centavos oro. . . .	2 50
Un pantalón de paño, usado, para civil, avaluado en dos pesos cuarenta centavos oro.	2 40
Un saco de paño, usado, avaluado en tres pesos veinticinco centavos oro. . . .	3 25
Tres chalecos de paño, usados, avaluados en dos pesos oro.	2 ..
Tres franelas de algodón, usadas, avaluadas en un peso sesenta centavos oro.	1 60
Cuatro calzoncillos de algodón, usados, en dos pesos oro	2 ..
Dos camisas usadas, en un peso oro.	1 ..
Seis pares de medias de algodón, tres nuevas y tres usadas, en buen estado, en un peso sesenta centavos oro.	1 60
Cinco pañuelos de lino, para bolsillo, usados, en un peso veinte centavos oro. .	1 20
Una funda de almohada, en sesenta centavos oro. .	0 60
Tres cuellos americanos, en sesenta centavos oro. . .	0 60
Un par de puños blancos, en veinte centavos oro. . .	0 20
Un par de tirantes, en buen estado, en cuarenta centavos oro.	0 40
Una corbata, en buen estado, en cuarenta centavos oro.	0 40
Una jarra y un platón, en un peso veinte centavos oro.	1 20
Un sombrero blanco, jipijapa, en un peso cincuenta centavos oro.	1 50
Pasan . . . . . . $	125 75

Vienen . . . . . $	125 75
Un cepillo para la cabeza, en cuarenta centavos oro.	0 40
Un látigo de cuero, en cuarenta centavos oro. . .	0 40
Un Cristo de metal, pequeño, en setenta centavos oro.	0 70
Una caja de cartón, con papel de carta y sobres, en cuarenta centavos.	0 40
Un bloque de papel para escribir, con sesenta fojas, treinta centavos.	.. 30
Un estilógrafo de gutapercha, sin pluma, en un peso oro.	1 ..
Un tomo de *Historia de los Girondinos*, viejo, pasta fina, en un peso cincuenta centavos oro	1 50
Un baúl extranjero, en dos pesos cincuenta centavos oro.	2 50
Suma. . . $	132 95

El sueldo devengado por el señor Subteniente Rojas durante sus servicios prestados en el presente mes (agosto) se distribuyó así:

Sueldo líquido en el mes . . . $	.. ..	58 08
Para el Montepío Militar.	46 ..	
En dinero entregado.	2 ..	
Casino.	6 45	
Diferencia a favor.	3 63	
Sumas iguales. $	58 08	58 08

No habiendo otros bienes que avaluar ni inventariar, se da por terminada esta diligencia, la cual firman, para constancia, los que en ella intervinieron.

El Coronel encargado del Comando del Regimiento, JESUS M. GUTIERREZ—*Jesús María Trespalacios. Rafael Botero R.—J. Joaquín Mesa R.*, Teniente en el Regimiento y Ayudante encargado.

NOTA—El baúl que contiene los objetos arriba enumerados fue sellado y lacrado en la Comandancia del Regimiento.

Dicho baúl y su contenido fueron entregados al señor doctor Eladio Ochoa, como representante de su señora esposa y hermana del finado, según recibo que se adjunta, lo mismo que la suma de tres pesos sesenta y tres centavos oro que resulta a favor del señor Subteniente Rojas.

JESUS M. GUTIERREZ, Comandante encargado del Regimiento—*J. Joaquín Mesa*, Teniente en el Regimiento y Ayudante encargado.

En la misma fecha se presentó el señor doctor Eladio Ochoa, representante legal de su señora esposa Carlina Rojas, hermana del señor Subteniente Carlos Julio Rojas, y manifestó que ha recibido todos y cada uno de los objetos que figuran en el anterior inventario, los cuales pertenecían al finado señor Subteniente Rojas, en fe de lo cual firma para constancia.

Eladio Ochoa

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	62,984 58		
Giros hechos por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:			
Cheques números 244 y 245, a favor del Cajero	14,000 ..		
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogota en pago de derechos de importación.	511 80		
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería	3,000 ..		
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	8,000 ..		
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gobernador de Bolívar para la Policía de San Andrés . . .	199 60		
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Morales para entregar al señor Antonio Escobar . . .	30 ..		
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	400 ..		
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª	300 ..		
De la Administración de Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por suma entregada según orden de esta Tesorería . . .	3,000 ..		
De la misma, en dos recibos, así:			
Del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar	3,416 ..		
Del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha	3,900 ..		
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos	4,000 ..		
Pasan. . . . . . $	103,742 07		
Vienen. . . . . . $	103,742 07		
Ingresos varios.			
Consignó el Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca, valor de multas impuestas a miembros del Resguardo.	... 40		
Patentes de privilegio.			
Consignaron los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados, a cuenta de los derechos de título de dos patentes.	... 40		
Depósitos.			
Descontado por embargos judiciales	209 97		
Suma . . . . $	103,952 84		

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 177, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la semana del 23 al 28 de septiembre último . . . . $	4,000 ..	
Número 178, a favor del mismo, valor de iguales gastos en la presente semana	4,000 ..	
Pagado por sueldos	3,816 ..	11,816 ..
Remesas.		
A la Administración de Aduana de Ríohacha, por conducto de la Aduana de Santa Marta, según orden telegráfica de esta Tesorería $	3,900 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 34, a favor de la señora Lastenia de Fergusson	65 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 15, a favor del señor J. Lino Fonseca	64 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro telegráfico número 278, a favor del Tesorero del Montepío Militar . .	140 ..	
Pasan. . . . . . $	4,169 ..	11,816 ..

Vienen. . . . . .$	4,160 ..	11,816 ..
A la misma, por conducto del Administrador de Aduana del mismo lugar, según orden de esta Tesorería	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto del Administrador de Aduana del mismo puerto, según orden de esta Oficina	8,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto del Administrador de Aduana del mismo lugar, según orden de esta Tesorería	6,416 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Santa Marta. Número 16, a favor de la señora Amanda de Barreto .	100 ..	
Tunja. Número 426, a favor del Tesorero del Montepío	64 75	
Villavicencio. Número 25, a favor de la señora Hermilia de Sánchez.	30 ..	21,779 75
Suma . . . . $		33,595 75

RESUMEN

Débito . . . . $	103,952 84
Crédito	33,595 75
Existencia . . . . $	70,357 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	722 37
En vales de extranjeros	511 80
En bonos del Ferrocarril de Amagá	16,549 28
En oro	657 50
En plata	1,047 49
En documentos	50,119 65
En papel moneda.	400 80
Suma igual . . . . $	70,357 09

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	70,357 09
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 246, a favor del Cajero . .	15,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	145 30
Suma . . . . $	85,502 39

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 697, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . $	30 ..	
Número 698, a favor del mismo, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional .	30 ..	
Número 699, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en agosto	240 ..	
Número 700, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios	70 50	
Pasan. . . . . . .$	370 50	
Vienen. . . . . .$	370 50	
Número 701, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en la construcción del edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios .	31 50	
Número 702, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el mismo edificio	316 20	
Número 703, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para el mismo edificio	247 60	
Número 704, a favor de sor Virginia de los Angeles, valor de becas en el Colegio de Jesús, María y José en agosto último	120 ..	
Número 705, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas internas y pensión de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas Terciarias en agosto último .	298 ..	
Número 706, a favor de la señora Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en agosto último .	100 ..	
Número 707, a favor de la misma, valor de igual auxilio en septiembre último	100 ..	
Número 708, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros del Ministerio de Instrucción Pública	4 ..	
Número 709, a favor de los señores E. Gamboa & C.ª, valor de tres pastas eléctricas para la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública	3 60	
Número 711, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores y acarreo de útiles de enseñanza para las Escuelas	9 25	
Número 717, a favor del señor José S. Montañés, valor de alumbrado de las Escuelas Nocturnas números 2 y 7 en agosto último . .	6 ..	
Número 718, a favor del señor Julián Delgado M., valor del arreglo de la ropa de tres indígenas del Darién que educa el Gobierno, en agosto último	3 ..	
Número 719, a favor del mismo, valor de igual servicio en septiembre último	3 ..	
Número 720, a favor del señor Ricardo V. Pinzón, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en agosto .	20 ..	
Número 721, a favor del mismo, valor de igual auxilio en septiembre último	20 ..	
Pagado por sueldos	2,976 ..	4,628 65

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . . $		987 72

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público . . . . $	8,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Bucaramanga. Número 9, a favor del Intendente de la 1.ª División .	10 ..	
Ibagué. Número 18, a favor del señor Maximiliano Neira	500 ..	
Ibagué. Número 54, a favor de los señores Uribe & Duque	340 63	
Tunja. Número 430, a favor del Intendente de la 1.ª División . .	80 12	8,930 75
Suma . . . . $		14,547 12

RESUMEN

Débito . . . . $	85,502 39
Crédito	14,547 12
Existencia . . . . $	70,955 27

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	384 37
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	2,293 88
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En bonos del Ferrocarril de Amagá	16,549 28
En vales de extranjeros	511 80
En oro	675 ..
En plata	1,047 49
En documentos	48,765 62
En papel moneda	379 63
Suma igual . . . . $	70,955 27

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		70,955 27
Giro hecho en la fecha por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 247, a favor del Cajero . . .		11,000 ..
Suma . . . . $		81,955 27

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 112, a favor del señor Carlos E. Patiño, valor de tres fotograbados destinados a la información gráfica del *Boletín* del Ministerio . . . $ 10 50

Documentos de crédito público.

Se amortizan en la fecha los siguientes:

Bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus correspondientes intereses . . . . . $	16,549 28	
Vales de extranjeros, con sus intereses correspondientes	511 80	17,061 08

Remesas.

A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 42, a favor de la señora Concepción de Girón . . . . $	90 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 13, a favor del señor Francisco Jiménez	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro telegráfico número 40, a favor del Banco de Colombia	192 ..	332 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 170, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato . . . . $ 900 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor del segundo contado del empréstito de $ 100,000 que hizo al Gobierno el 6 de agosto último . 10,000 ..

Suma . . . . $ 28,303 58

RESUMEN

Débito . . . . $	81,955 27
Crédito	28,303 58
Existencia . . . . $	53,651 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	373 87
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	61 88
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	675 .
En plata	1,047 49
En documentos	50,765 62
En papel moneda	379 63
Suma igual . . . . $	53,651 69

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	53,651 69
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 248, a favor del Cajero . .	17,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .	446 30

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Arturo Posada para los señores E. Obregón & C.ª	4,531 15
De la misma, consignó el Banco Central para situar a su orden	1,521 81
De la misma, consignó el señor Arturo Posada para eltregar a los señores Evaristo Obregón & C.ª	6,,102 61
De la misma, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	313 72
De la misma, consignó el señor Luis Cárdenas M para situar a su orden	65 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Manizales	8,800 15
A la de Medellín	53,090 70
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Julio Rojas Díaz para entregar al Banco Unión	24,734 27
De la misma, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar a los señores Pombo Hermanos	10,437 40
De la misma, consignó el señor Víctor M. Salazar para entregar al Banco Unión de esa ciudad	9,886 65
De la misma, consignó el señor Bonifacio Vélez para entregar al Banco de Bolívar por cuenta del Banco Central	3,277 45
De la misma, consignó el Banco Central para entregar al Banco de Bolívar	137 40
De la misma, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Francisco J. Pardo & C.ª	775 92
De la misma, consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo para entregar a los señores Palacio & Martínez Aparicio	161 54
De la misma, consignó el señor L. Cárdenas Pinto para situar a la orden del Banco Central	176 20
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para los señores Romero & C.ª	850 ..
De la misma, consignaron los señores Manuel Blanco e Hijos por cuenta de derechos de importación	275 42
De la Aduana de Buenaventura, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para situar a su orden	10,000 ..
De la Aduana de Tumaco, consignó dicha Compañía para situar a su orden	5,984 06
De la misma, consignó el señor Carlos A. Vélez para entregar al señor Ismael Orozco . .	96 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	333 46
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en esa ciudad	447 44
Pasan. . . . . .$	213,096 34

Vienen . . . . . .$		213,096 34
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 10.ª		725 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & C.ª para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & C.ª		6,340 ..
De la misma, consignó el señor Francisco Plata U. para entregar a los señores Laserna & C.ª		3,975 70
De la misma, consignó el señor José Antonio Patiño para entregar al presbítero Roberto Jaramillo		1,368 07
De la misma, consignó el Tesorero de la Comisión Central para el de la Comisión Seccional de la extinción de la langosta en esa ciudad		500 ..
De la misma, consignó el señor Diego Uribe para situar a su orden		53 20
De la misma, consignó el señor Misael Lozano para situar a su orden		65 ..
De la misma, consignó el Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca para situar a su orden		48 20
De la misma, consignó el señor Daniel Gutiérrez para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & C.ª		129 72
De la misma, consignó el señor Antonio J. Uribe para situar a su orden		205 56
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad		167 38
De la misma, consignaron los señores Laserna & C.ª para entregar a los señores Manuel Mejía & C.ª		4,475 ..
De la misma, consignaron los señores M. Restrepo Uribe & C.ª para entregar al Banco de Andes		3,122 90
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Pablo A. Martínez para entregar al Síndico del Hospital de Barichara		19 32
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª		136 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 8.ª		935 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 11.ª		1,930 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª		170 75
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 14.ª		523 ..
De la Aduana de Buenaventura, en una libranza por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		1,800 ..
Del Consulado de la República en Londres, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, valor de sueldos de los Oficiales colombianos que hacen estudios en Chile, así:		
Mayor Arturo Dousdebés		150 ..
Mayor Alejandro Uribe		150 ..
Teniente Gustavo Gómez		100 ..
De la Aduana de Buenaventura, en giro a cargo de los señores Quijano Wallis, Vargas & Holguín, cubierto hoy		1,400 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		5,400 ..
De la misma, valor de sueldos anticipados por esta Tesorería a varios empleados de Salinas, los cuales han sido reintegrados en dicha Administración		66 51

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado del Conservatorio Nacional de Música, por error de más en las nóminas de los sueldos		4 ..
Consignó el Habilitado de la Cámara del Senado, por reintegro de parte de un sueldo de un empleado de la Secretaría de esa corporación		39 80
Consignó el señor Francisco Montaña, apoderado, por valor de los derechos de registro de dos marcas de fábrica		2 ..
Pasan . . . . . .$		247,098 45
Vienen . . . . . .$		247,098 45
Consignó el señor Lázaro M. Pérez, apoderado, por valor de los derechos de una marca de fábrica		1 ..
Consignó el señor Roberto Beck, apoderado, por valor de los derechos de dos marcas de fábrica		2 ..
Consignó el mismo, por valor de los derechos de una marca de comercio		0 60
Suma . . . .$		247,102 05

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 159, a favor del señor Francisco Montaña, valor del primer contado del contrato de 27 de septiembre último en asuntos con la Colombian Emerald Company . . . .$	2.500 ..	
Número 161, a favor del señor Daniel Gutiérrez (Habilitado), valor de viáticos del Procurador de Hacienda en seis días, del 30 de septiembre al 6 de octubre	24 ..	
Pagado por sueldos	96 ..	2,620 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 172, a favor del Banco de Bogotá, valor de la comisión del cuarto por ciento (¼ por 100) que cobra el Banco sobre los derechos de importación que ha recaudado en septiembre último . . . .$	400 46	
Pagado por sueldos	3,315 ..	3,715 46

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100 anual, en el primer semestre de 1912:

Número 507, a favor de las Escuelas de presos de Cundinamarca. (Capital, $ 2.410 plata, al 250 por 100 de cambio. Isaías Luján, Administrador de Hacienda) . . . .$	48 20	
Número 510, a favor de las Escuelas de Paipa. (Capital, $ 8,810 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor L. Cárdenas Pinto.)	176 20	
Número 503, a favor del Colegio de Santa Librada de Neiva y otros. (Capital, $ 12,190 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Demetrio Fierro.)	243 80	
Número 515, a favor de la Biblioteca Nacional. (Capital, $ 2.260 plata, al 250 por 100 de cambio. Gerardo Arrubla, Bibliotecario.)	53 20	
Número 521, a favor de las Escuelas de Cajicá. (Capital, $ 6,370 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Aparicio Martínez.)	127 40	
Número 525, a favor del Colegio de Jesús, María y José de Chiquinquirá. (Capital, $ 15,750 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Federico Farías)	315 ..	

Las siguientes, por intereses de renta nominal, al 6 por 100 anual, en el primer semestre de 1912:

Número 184, a favor del Hospital de Medellín. (Capital, $ 17,130 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Antonio J. Uribe)	205 56	
Número 190, a favor del Hospital de Barichara. (Capital, $ 1,610 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Pablo Antonio Martínez.)	19 32	
Número 185, a favor del Asilo de Indigentes de Bogotá. (Capital, $ 11,450 plata, al 250 por 100 de cambio. Síndico, señor Joaquín Orrantia.)	137 40	

Las siguientes, por intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el primer semestre de 1912:

Pasan . . . . . .$	1,326 08	6,335 46

Vienen. . . . . .$	1,326 08	6,335 46
Número 191, a favor del Hospital de Rionegro y otro. (Capital, $ 10,810 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Rufino Gutiérrez.)	129 72	
Número 223, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Medellín. (Capital, $ 15,050 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor J. Antonio Patiño)	1,368 07	
Número 230, a favor de las iglesia de San Ignacio. (Capital, $ 17,950 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, Reverendo Padre Marco A. Restrepo)	161 54	
Número 234, a favor de la Capilla del Sagrario. (Capital, $ 34,860 plata, al 250 por 100 de cambio. Mayordomo de Fábrica, señor I. de Caicedo)	313 72	
Número 439, a favor del señor Demetrio Fierro, por intereses de renta nominal al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 17,030 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Bartolomé Caicedo y otros)	102 18	
Número 441, a favor de Josefa López de Villachoaga. Apoderado, señor Evaristo Delgado. Valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 6,370 plata, al 250 por 100 de cambio)	38 22	
Número 20, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en agosto último. (Nemesio Camacho, Gerente)	10,437 40	
Número 21, a favor de la misma, valor del 50 por 100 del déficit que dejó la explotación del Ferrocarril del Cauca del 1.° de noviembre de 1911 al 30 de junio de 1912, según contrato de 30 de diciembre de 1905, y de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 17 de septiembre último	15,984 06	
Las siguientes órdenes, valor de propuestas para remate de vales especiales por primas de exportación, aceptadas el 16 de agosto último:		
Número 17, a favor del señor Demetrio Fierro, por $ 210 en vales, al 83 por 100 de precio	174 30	
Número 18, a favor del señor Luis Soto L., por $ 1,000 en vales, al 85 por 100	850 ..	
Número 19, a favor del señor Francisco Plata U., por $ 4,622 en vales, al 86 por 100	3,975 70	
Número 20, a favor del mismo, por $ 5,000 en vales, al 89 por 100, según Resolución de 16 de septiembre	4,475 ..	
Número 122, a favor del señor Guillermo Sanín, valor de la propuesta para remate de $ 2,628-53 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 16 de agosto último, al 93-89 por 100	2,467 92	
Número 123, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 2,220 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 16 de septiembre último, al 85 por 100	2,105 67	
Número 121, a favor del señor Víctor M. Salazar, valor de la propuesta para remate de $ 3,871-47 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada al 16 de septiembre último, al 95-90 por 100	3,712 73	
Número 86, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propues-		
Pasan. . . . . .$	47,622 31	6,335 46

Vienen. . . . . .$	47,622 31	6,335 46
ta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, aceptada el 16 de agosto último, al 100 por 100	9,740 ..	
Número 87, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, aceptada el 16 de septiembre último, al 100 por 100	9,740 ..	
Número 370, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de la propuesta para remate de $ 4,100 en vales de la guera de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 49 por 100 de precio	2,009 ..	
Número 376, a favor del señor Demetrio Fierro, valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 52 por 100 de precio	520 ..	
Número 377, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 4,500 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 52 por 100 .	2,340 ..	
Número 378, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 5,450 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 52-80 por 100 de precio . .	2,877 60	
Número 379, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 7,950 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 53-40 por 100	4,245 30	
Número 381, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de la propuesta para remate de $ 7,301 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 54-98 por 100	4,014 26	
Número 382, a favor del Banco Central, valor de la propuesta para remate de $ 2,932-20 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 51-90 por 100 . . .	1,521 81	
Número 383, a favor del señor Demetrio Fierro, valor de la propuesta para remate de $ 1,400 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 53 por 100	742 ..	
Número 384, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de $ 9,750 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 53-89 por 100	5,254 27	
Número 385, a favor del señor Víctor Manuel Salazar, valor de la propuesta para remate de $ 6,800 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de agosto último, al 54-50 por 100	3,706 ..	
Número 386, a favor del señor Manuel Benigno Pardo, valor de la propuesta para remate de $ 1,411-03 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de agosto último, al 54-99 por 100	775 92	
Número 235, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 100 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de julio último, al 65 por 100	65 ..	
Número 266, a favor del señor Misael Solano, valor de la propuesta para remate de $ 100 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de julio último, al 65 por 100	65 ..	
Número 369, a favor de los señores Bonifacio Vélez & C.ª, valor de la propuesta para remate de $ 5,050 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de agosto último, al 64-90 por 100	3,277 45	
Pasan. . . . . .$	98,515 92	6,335 46

Vienen. . . . . .$	98,515 92	6,235 46	
Número 270, a favor del señor Demetrio Fierro, valor de la propuesta para remate de $ 960 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de agosto último, al 67 por 100 .	643 20		
Número 271, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de la propuesta para remate de $ 115-51, aceptada el 31 de agosto último, al 68-70 por 100	79 35		
Número 36, a favor del señor Pedro Antonio Peña, valor de la propuesta para remate de $ 13-30 en saldos de vales de la guerra de 1895, aceptada el 31 de agosto último, al 100 por 100	13 30	99,251 77	

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la primera década del presente mes . . . . $	6,000 ..		
Al Cajero Habilitado de las Minas de Muzo y Coscuez, para gastos de personal y material en agosto y septiembre del presente año	7,000 ..		
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 16, a favor del señor Gabriel Otero	60 ..		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 14, a favor de la señora Soledad Obando Carvajal . .	120 ..		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Barranquilla:			
Medellín	53,090 70		
Manizales	8,800 15		
Pasan. . . . . .$	75,070 85	105,587 23	

Vienen. . . . . .$	75,070 85	105,587 23
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 274, a favor del señor Vicente Munévar	120 ..	
Número 275, a favor de los señores Guillermo Vila e Hijos	337 ..	
Número 276, a favor del señor Vicente Munévar	100 ..	
Número 278, a favor de los señores Serrano Tobar & C.ª	1.500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en una libranza por derechos de importación que le remitió la Aduana de Buenaventura	1,800 ..	83,927 85
Suma . . . . $		189,515 08

RESUMEN

Débito . . . . $	247,102 05
Crédito	189,515 08
Existencia . . . . $	57,586 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	2,923 89
En oro	346 66
En plata	1,047 49
En documentos	52,707 01
En papel moneda	213 72
Suma igual . . . . $	57,586 97

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo José A. Barros, en ejercicio del adjunto poder que me han conferido los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York y organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar del señor Ministro se sirva ordenar se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares.

Dicha marca consiste en las palabras **Pam—ala,** que dichos señores Davis and Lawrence Company usan en un remedio vegetal para el paludismo.

Acompaño a la presente el certificado de registro del país de origen.

Señor Ministro.

José A. Barros

Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

Téngase al señor doctor José A. Barros como apoderado legal de los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York y organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el peticionario las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En mi carácter de apoderado de los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, muy respetuoso pido del señor Ministro se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño dos ejemplares, y que pertenece a la expresada Sociedad.

Dicha marca consiste en las palabras **Bálsamo Pulmonar de Allen (Allen's Lung Balsam),** y la usan mis poderdantes en un específico, destinado especialmente para la curación de las afecciones de la garganta y el pecho.

Acompaño en tres fojas útiles el poder que me confirieron los señores Davis and Lawrence Company, y también el certificado de registro de dicha marca en los dominios del Canadá.

José A. Barros

Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

Téngase al señor doctor José A. Barros como apoderado legal de los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York y organizada conforme a las leyes

del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada La Fabrique Nationale d'Armes de Guerre, Société Anonyme á Herstal, domiciliada en Herstal, Bélgica.

Dichas marcas son:

1.° La marca que consiste en la palabra **Browning**, y que usa dicha Sociedad en las armas y municiones que fabrica. Acompaño el certificado oficial de 13 de junio de 1908, que acredita el registro de esta marca en Bélgica.

2.° Y la marca que consiste en las letras **F. N.**, y que usa la expresada Sociedad en las armas, pertrechos, bicicletas, motociclos y automóviles que fabrica. Acompaño el certificado oficial de 12 de marzo de 1900, que acredita el registro de esta marca en Bélgica.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 24 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada La Fabrique Nationale d'Armes de Guerre, Société Anonyme á Herstal, domiciliada en Herstal, Bélgica, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Clement Studebaker, Jr., Vicepresidente de The Studebaker Corporation, domiciliada en South Bend, Indianápolis, en los Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus manufacturas de automóviles, coches, carros, carretas, carromatos, carretones, vagones, botes corredores, faetones, tílburis, cabriolés, carros para regar calles, carros barrenderos, vehículos para conducción de toda clase de materiales y desechos; limpiadores neumáticos de aire de presión, para albañales, desagües, depósitos y alcantarillas; limpiadores uniformes, con poder de presión, para calles; cajas para aseo de calles; trineos; vagones para hielo, carbón, aceite, ambulancias, de silencio; **buckboards, buggyes, surreys, bobsleds**, etc. etc., y sus respectivos accesorios, reservándose el derecho de usarla sobre la manufactura, en diversos tamaños y colores, envolturas, empaques, etiquetas, cajas, prospectos, catálogos, avisos, etc., de todo género, conforme al modelo que se acompaña, consistente en la palabra **Studebaker**, en forma de autógrafo.

En doce fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que rigen hoy en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 3 de octubre de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 7 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor Clement Studebaker, Jr., Vicepresidente de The Studebaker Corporation, domiciliada en South Bend, Indianápolis, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Alejandro R. Rey contra Domingo Pisco, por auto de fecha quince de noviembre de mil novecientos diez se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes, de propiedad del ejecutado:

1.° Un lote de terreno ubicado en la sección de *El Pueblo*, de esta jurisdicción, y alinderado así: por el pie, con terreno de Gregorio Morales, separado por cerca de piedra; por el costado derecho, con de Victorino Nechiza, separado por mojones; por cabecera, con terreno de José Rodríguez: lo separa cerca de piedra, y por el costado izquierdo, con terreno de Polonio Cruz, separado por el río Guativas.

2.° Otro lote de terreno ubicado en la misma sección y jurisdicción, y alinderado así: por cabecera, con tierra de Eliecer Riberos, separado por mojones; por el costado derecho, con de Juan Gutiérrez Rojas, separado por el camino de Guativas; por el pie, con terreno de Bernabé Riberos, y por el costado izquierdo, con terreno de Angelita Pisco, separado por mojones.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1908, y emplazar a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, septiembre trece de mil novecientos once.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veintitrés de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.'

(293)—259 palabras— 3 veces—$ 311.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 24 de octubre de 1912 | Número 14726

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 23 de 1912, sobre división territorial judicial.......... 857

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.......... 862

Avisos oficiales.......... 864

Poder Legislativo

LEY 23 DE 1912

(SEPTIEMBRE 28)

sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para la administración de justicia se divide el territorio de la República en los siguientes Distritos Judiciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos:

I—El de Barranquilla, capital Barranquilla, compuesto de los Circuitos de Barranquilla y Sabanalarga.

II—El de Bogotá, capital Bogotá, compuesto de los Circuitos de Bogotá, Cáqueza, Chocontá, Facatativá, La Mesa, Ubaté, Villavicencio, Zipaquirá, Agua de Dios, Gachetá, Girardot, Guaduas, Guatavita y Fusagasugá.

III—El de Bucaramanga, capital Bucaramanga, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Málaga, Piedecuesta, Concepción y San Andrés.

IV—El de Cali, capital Cali, compuesto de los Circuitos de Buenaventura, Cali, Cartago, Istmina, Quibdó y Roldanillo.

V—El de Cartagena, capital Cartagena, compuesto de los Circuitos de Cartagena, Carmen, Corozal, Chinú, Lorica, Magangué, Mompós, Montería, San Andrés de Providencia y Sincelejo.

VI—El de Ibagué, capital Ibagué, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Fresno, Guamo, Honda, Ibagué y Líbano.

VII—El de Manizales, capital Manizales, compuesto de los Circuitos de Anserma, Aguadas, Armenia, Manizales, Manzanares, Pereira, Ríosucio y Salamina.

VIII—El de Medellín, capital Medellín, compuesto de los Circuitos de Abejorral, Amalfi, Andes, Antioquia, Fredonia, Frontino, Jericó, Marinilla, Medellín, Remedios, Ríonegro, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí, Támesis, Turbo, Yarumal, Yolombó y Urrao.

IX—El de Neiva, capital Neiva, compuesto de los Circuitos de Agrado, Garzón y Neiva.

X—El de Pamplona, capital Pamplona, compuesto de los Circuitos de Cúcuta, Chinácota, Ocaña, Pamplona y Salazar.

XI—El de Panamá, capital Panamá, compuesto de los Circuitos que determine el Poder Ejecutivo, en el Departamento del mismo nombre.

XII—El de Pasto, capital Pasto, compuesto de los Circuitos de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Tumaco y Túquerres.

XIII—El de Popayán, capital Popayán, compuesto de los Circuitos de Bolívar, Buga, Caloto, Guapi, Palmira, Popayán, Santander, Silvia y Tuluá.

XIV—El de San Gil, capital San Gil, compuesto de los Circuitos de Barichara, Charalá, San Gil, Socorro, Vélez y Zapatoca.

XV—El de Santa Marta, capital Santa Marta, compuesto de los Circuitos de Banco, Plato, Ríohacha, Río de Oro, Santa Marta, San Juan de Córdoba y Valledupar.

XVI—El de Santa Rosa de Viterbo, capital Santa Rosa de Viterbo, compuesto de los Circuitos de Arauca, Cocuy, Orocué, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Sogamoso, Socha y Támara.

XVII—El de Tunja, capital Tunja, compuesto de los Circuitos de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Leiva, Miraflores, Moniquirá, Ramiriquí y Tunja.

Artículo 2.° Los Tribunales Superiores tendrán el número de Magistrados que se expresa:

El de Barranquilla, tres; el de Bogotá, siete para lo civil y tres para lo criminal; el de Bucaramanga, tres; el de Cali, tres; el de Cartagena, cuatro; el de Ibagué, tres; el de Manizales, cinco; el de Medellín, tres para lo civil y cuatro para lo criminal; el de Neiva, tres; el de Pamplona, tres; el de Panamá, los que determine el Poder Ejecutivo; el de Pasto, cuatro; el de Popayán, tres para lo civil y dos para lo criminal; el de San Gil, tres; el de Santa Marta, tres; el de Santa Rosa de Viterbo, cuatro, y el de Tunja, cuatro.

Artículo 3.° Los Tribunales que no se dividen en dos Salas, según el artículo anterior, conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Artículo 4.° El personal subalterno de los Tribunales Superiores será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes cuantos Magistrados, y uno más para la Secretaría, y un Portero Escribiente. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos Tribunales.

Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, cada una de éstas tendrá, fuéra de los Escribientes y del Portero común, un Secretario, un Oficial Mayor y un Escribiente.

Cuando el Tribunal se reúna en pleno será Secretario el de la Sala de lo Civil.

En el Tribunal de Cartagena habrá un Oficial Escribiente más para la Secretaría.

En el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Oficiales Escribientes en la Secretaría de lo Civil y un Portero Escribiente en cada Sala.

Artículo 5.° Cada Tribunal tendrá como colaborador un Fiscal.

Artículo 6.° En los Distritos Judiciales donde el Tribunal esté dividido en dos Salas, para la elección de Jueces que conozcan únicamente de lo civil o de lo criminal, cada Sala en el respectivo ramo presentará tres candidatos para cada Juzgado, y el Tribunal Pleno hará la elección. Las ternas se formarán por mayoría de la respectiva Sala, y podrá prescindirse de esta formalidad cuando el Tribunal unánimemente acuerde el nombramiento.

Artículo 7.° Los Fiscales de los Tribunales de Bogotá, Cartagena y Medellín tendrán dos Escribientes.

Los de los demás Tribunales sólo tendrán uno.

Artículo 8.º En la capital de cada Distrito Judicial habrá un Juzgado Superior, con jurisdicción en todo el territorio de aquél, excepción hecha de los Distritos Judiciales de Bogotá y Medellín, en los cuales habrá dos Juzgados, que se denominarán 1.º y 2.º

Artículo 9.º Cada Juzgado Superior tendrá un Fiscal.

Artículo 10. El personal de los Juzgados Superiores será: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente; estos últimos empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. Cada uno de los Juzgados Superiores de Bogotá, Cartagena, Cali, Medellín y Popayán tendrá un Oficial Mayor.

Artículo 11. Por motivos de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando haya dos en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto del de su residencia, pero dentro del territorio de su jurisdicción. La traslación será decretada por el Gobierno, previo el concepto del Tribunal respectivo, el cual deberá indicar los Circuitos a que pueda extender su jurisdicción el Juez Superior.

Artículo 12. Los Circuitos del Distrito Judicial de Barranquilla se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barranquilla: de Galapa, Puerto Colombia, Santo Tomás, Sabanagrande, Soledad, Tubará y Barranquilla, que será la cabecera.

El de Sabanalarga: de Baranoa, Candelaria, Campo de la Cruz, Juan de Acosta, Manatí, Palmar de Varela, Piojó, Pueblonuevo, Repelón, Suan, Usiacurí y Sabanalarga, que será la cabecera.

Artículo 13. En la cabecera del Circuito de Barranquilla habrá dos Jueces para lo civil y uno para lo criminal; en la de Sabanalarga, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Artículo 14. Los Circuitos del Distrito Judicial de Bogotá se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bogotá: de Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Bogotá, que será la cabecera.

El de Cáqueza: de Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une y Cáqueza, que será la cabecera.

El de Chocontá: de Machetá, Manta, Suesca, Tibirita, Villa Pinzón y Chocontá, que será la cabecera.

El de Facatativá: de Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Guayabal de Síquima, La Vega, Madrid, San Francisco, Sasaima, Subachoque, Supatá, Vianí, Villeta, Zipacón y Facatativá, que será la cabecera.

El de Fusagasugá: de Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Fusagasugá, que será la cabecera.

El de Gachetá: de Gachalá, Gama, Junín, Medina, Ubalá y Gachetá, que será la cabecera.

El de Girardot: de Guataquí, Nariño, Nilo, Ricaurte y Girardot, que será la cabecera.

El de Guaduas: de Beltrán, Caparrapí, Carmen de Yacopí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Juan de Ríoseco, Utica, Vergara y Guaduas, que será la cabecera.

El de Guatavita: de Gachancipá, Guasca, Sesquilé, Sopó, Tocancipá y Guatavita, que será la cabecera.

El de La Mesa: de Anapoima, Colegio, Jerusalén, Pulí, Quipile, San Antonio, Tena, Tocaima, Viotá y La Mesa, que será la cabecera.

El de Ubaté: de Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será la cabecera.

El de Villavicencio: de Cabuyaro, San Martín, Villavicencio, los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arauca, San Pedro de Arimena y la Comisaría de Vaupés, tendrá por cabecera a Villavicencio.

El de Zipaquirá: de Cajicá, Cogua, Nemocón, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Tabio, Tenjo y Zipaquirá, que será la cabecera.

El de Agua de Dios: del Municipio de Agua de Dios, por los límites del Lazareto.

Artículo 15. En la cabecera del Circuito de Bogotá habrá siete Jueces para lo civil y dos para lo criminal; en la de Cáqueza, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Chocontá, uno; en la de Facatativá, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Fusagasugá, uno; en la de Gachetá, uno; en la de Girardot, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Guaduas, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Guatavita, uno; en la de La Mesa, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Ubaté, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Villavicencio, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Zipaquirá, uno para lo civil y uno para lo criminal, y en la de Agua de Dios, uno.

Artículo 16. Los Circuitos del Distrito Judicial de Bucaramanga se forman de los Municipos que se expresan:

El de Bucaramanga: de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Puerto Wilches, Rionegro, Suratá, Tona y Bucaramanga, que será la cabecera.

El de Málaga: de Capitanejo, Enciso, Macaravita, Molagavita, San Miguel, Tequia y Málaga, que será la cabecera.

El de Concepción: de Carcasí, Cerrito, Servitá y Concepción, que será la cabecera.

El de Piedecuesta: de Los Santos, Umpalá y Piedecuesta, que será la cabecera.

El de San Andrés: de Guaca, Cepitá y San Andrés, que será la cabecera.

Artículo 17. En la cabecera del Circuito de Bucaramanga habrá dos Jueces para lo civil y dos para lo criminal; en la de Málaga, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Piedecuesta, uno, y uno en cada uno de los Circuitos de Concepción y San Andrés.

Artículo 18. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cali se forman de los Municipios que se expresan:

El de Buenaventura: de Naya y Buenaventura, que será la cabecera.

El de Cali: de Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yotoco, Yumbo y Cali, que será la cabecera.

El de Cartago: de La Victoria y Cartago, que será la cabecera.

El de Istmina: de Baudó, Condoto, Novita, Sipí o Cuéllar, Tadó e Istmina, que será la cabecera.

El de Quibdó: de Acandí, Bagadó, Lloró, San Nicolás de Titumate, San Rafael de Neguá y los Corregimientos de Bebará y Juradó, en el litoral del Pacífico, y Quibdó, que será la cabecera.

El de Roldanillo: de Bolívar, Huasanó, Toro, Unión, Versalles y Roldanillo, que será la cabecera.

Artículo 19. En la cabecera del Circuito de Buenaventura habrá un Juez; en la de Cali, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Cartago, uno; en la de Istmina, uno; en la de Quibdó, uno, y en la de Roldanillo, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Artículo 20. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cartagena se forman de los Municipios que se expresan:

El del Carmen: de Guamo, San Jacinto, San Juan, Tetón, Yucal, Zambrano y Carmen, que será la cabecera.

El de Cartagena: de Arjona, Calamar, Mahates, San Estanislao, San Onofre, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será la cabecera.

El de Corozal: de Monoa, Ovejas,

Sincé y Corozal, que será la cabecera.

El de Chinú: de Ayapel, Caimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Chinú, que será la cabecera.

El de Lorica: de Chimá, Purísima y Lorica, que será la cabecera.

El de Magangué: de Majagual, Sucre y Magangué, que será la cabecera.

El de Mompós: de Barranco de Loba, Margarita, Morales, San Fernando de Occidente, Pinillos, San Martín de Loba, Simití y Mompós, que será la cabecera.

El de Montería: de Cereté, Ciénaga de Oro, San Pelayo, San Carlos y Montería, que será la cabecera.

El de San Andrés de Providencia: de Providencia y San Andrés de Providencia, que será la cabecera.

El de Sincelejo: de Palmito, Sampués, Tolú, Tolúviejo y Sincelejo, que será la cabecera.

Artículo 21. En la cabecera del Circuito de El Carmen habrá un Juez; en la de Cartagena, tres, y uno en cada una de las de Corozal, Chinú, Lorica, Magangué, Mompós, Montería, San Andrés de Providencia y Sincelejo.

Artículo 22. Los Circuitos del Distrito Judicial de Ibagué se forman de los Municipios que se expresan:

El de Ambalema: de Caldas, Guayabal, Lérida, Venadillo y Ambalema, que será la cabecera.

El de Fresno: de Casabianca, Soledad y Fresno, que será la cabecera.

El de Guamo: de Alpujarra, Ataco, Carmen de Apicalá, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Melgar, Natagaima, Ortega, Prado, Purificación, San Luis, Santa Rosa y Guamo, que será la cabecera.

El de Honda: de Mariquita, Santa Ana y Honda, que será la cabecera.

El de Ibagué: de Anaime, Coello, Miraflores, Piedras, Valle e Ibagué, que será la cabecera.

El del Líbano: de Santa Isabel, Villahermosa y Líbano, que será la cabecera.

Artículo 23. En la cabecera del Circuito de Ambalema habrá un Juez para lo civil y otro para lo criminal; en la de Fresno, uno; en la del Guamo, dos para lo civil y dos para lo criminal; en la de Honda, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Ibagué, dos para lo civil y uno para lo criminal, y en la del Líbano, uno.

Artículo 24. Los Circuitos del Distrito Judicial de Manizales se forman de los Municipios que se expresan:

El de Aguadas: de Pácora y Aguadas, que será la cabecera.

El de Anserma: de Apía, Belalcázar, Belén, Pueblorrico, Santuario y Anserma, que será la cabecera.

El de Armenia: de Calarcá, Circasia, Filandia, Montenegro, Salento y Armenia, que será la cabecera.

El de Manizales: de María, Neira, San Francisco y Manizales, que será la cabecera.

El de Manzanares: de Marulanda, Pensilvania, San Agustín, Victoria y Manzanares, que será la cabecera.

El de Pereira: de Santa Rosa de Cabal, Segovia y Pereira, que será la cabecera.

El de Ríosucio: de Marmato, Sanclemente, Supía y Ríosucio, que será la cabecera.

El de Salamina: de Aranzazu, Filadelfia y Salamina, que será la cabecera.

Artículo 25. En la cabecera del Circuito de Aguadas habrá un Juez; en la de Anserma, uno; en la de Armenia, dos; en la de Manizales, tres; en la de Manzanares, uno; en la de Pereira, dos; en la de Ríosucio, dos, y en la de Salamina, uno.

Artículo 26. Los Circuitos del Distrito Judicial de Medellín se forman de los Municipios que se expresan:

El de Abejorral: de Santa Bárbara, Retiro y Abejorral, que será la cabecera.

El de Amalfi: de Anorí, Zea y Amalfi, que será la cabecera.

El de Andes: de Bolívar, Carmen, Jardín, Salgar y Andes, que será la cabecera.

El de Antioquia: de Buriticá, Giraldo y Antioquia, que será la cabecera.

El de Fredonia: de Amagá, Angelópolis, Venecia y Fredonia, que será la cabecera.

El de Frontino: de Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Ríosucio y Frontino, que será la cabecera.

El de Jericó: de Pueblorrico y Jericó, que será la cabecera.

El de Marinilla: de Alejandría, Carmen, Cocorná, Granada, Guatapé, Peñol, Santuario, San Carlos, San Luis, San Rafael y Marinilla, que será la cabecera.

El de Medellín: de Caldas, Copacabana, Estrella, Envigado, Girardota, Itagüí, San Pedro y Medellín, que será la cabecera.

El de Ríonegro: de Guarne, Ceja, San Vicente, La Unión y Ríonegro, que será la cabecera.

El de Remedios: de Segovia, Zaragoza y Remedios, que será la cabecera.

El de Santa Rosa de Osos: de Carolina, Don Matías, Gómez Plata, Entrerríos y Santa Rosa, que será la cabecera.

El de Santo Domingo: de Barbosa, Concepción, San Roque y Santo Domingo, que será la cabecera.

El de Sonsón: del Distrito del mismo nombre.

El de Sopetrán: de Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, Sucre, San Jerónimo y Sopetrán, que será la cabecera.

El de Támesis: de Caramanta, Valparaíso y Támesis, que será la cabecera.

El de Titiribí: de Armenia, Concordia, Heliconia y Titiribí, que será la cabecera.

El de Turbo: de Murindó y Turbo, que será la cabecera.

El de Yarumal: de Angostura, Cáceres, Campamento, Ituango, San Andrés y Yarumal, que será la cabecera.

El de Yolombó: de Puerto Berrío y Yolombó, que será la cabecera.

El de Urrao: de Anzá, Betulia, Caicedo y Urrao, que será la cabecera.

Artículo 27. En la cabecera del Circuito de Abejorral habrá un Juez; en la de Amalfi, uno; en la de Andes, uno; en la de Antioquia, uno; en la de Fredonia, dos; en la de Frontino, dos; en la de Jericó, uno; en la de Marinilla, dos; en la de Medellín, tres para lo civil y dos para lo criminal; en la de Remedios, uno; en la de Ríonegro, uno; en la de Santa Rosa de Osos, dos; en la de Santo Domingo, dos; en la de Sonsón, uno; en la de Sopetrán, dos; en la de Támesis, uno; en la de Titiribí, uno; en la de Turbo, uno; en la de Yarumal, dos; en la de Yolombó, uno, y en la de Urrao, uno.

Artículo 28. Los Circuitos del Distrito Judicial de Neiva se forman de los Municipios que se expresan:

El de Agrado: de Carnicerías, Hato, Nátaga, Paicol, Pital, La Plata y Agrado, que será la cabecera.

El de Garzón: de Altamira, Concepción, Elías, Gigante, Guadalupe, Jagua, Naranjal, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será la cabecera.

El de Neiva: de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Iquira, Palermo, Retiro, Unión, Uribe, Villavieja, Yaguará y Neiva, que será la cabecera.

Artículo 29. En la cabecera del Circuito del Agrado habrá un Juez; en la de Garzón, cuatro, y en la de Neiva, cuatro.

Artículo 30. Los Circuitos del Distrito Judicial de Pamplona se forman de los Municipios que se expresan:

El de Cúcuta: de la Aldea de Cúcuta, Rosario, San Cayetano y San José de Cúcuta, que será la cabecera.

El de Chinácota: de Bochalema, Concordia, Labateca, Toledo y Chinácota, que será la cabecera.

El de Ocaña: de Carmen, Aspasica, Convención, La Cruz, San Pedro, Teorama, San Calixto, Buenavista y Ocaña, que será la cabecera.

El de Pamplona: de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Mutiscua, Silos y Pamplona, que será la cabecera.

El de Salazar: de Arboledas, Gramalote, Sardinata, Santiago y Salazar, que será la cabecera.

Artículo 31. En la cabecera del Circuito de Cúcuta habrá dos Jueces; en la de Chinácota, uno; en la de Ocaña, tres; en la de Pamplona, dos; en la de Salazar, uno.

Artículo 32. Los Circuitos del Distrito Judicial de Panamá se compondrán de los Municipios que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 33. Los Circuitos del Distrito Judicial de Pasto se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barbacoas: de Magüí, San José, Ricaurte, San Pablo y Barbacoas, que será la cabecera.

El de Ipiales: de Cuaspud, Cumbal, Contadero, Guachucal, Gualmatán, Iles, Puerres, Pupiales, Potosí, Aldana, Córdoba e Ipiales, que será la cabecera.

El de la Cruz: de Albán, San Pablo, Tablón y La Cruz, que será la cabecera.

El de La Unión: de Berruecos, San Lorenzo, Taminango, El Rosario y La Unión, que será la cabecera.

El de Pasto: de Buesaco, Yacuanquer, Funes, Consacá, Sandoná, Florida, Tambo, Tangua y los que formen la Intendencia del Putumayo, y Pasto, que será la cabecera.

El de Tumaco: de Bocagrande, Iscuandé, Mosquera, Salahonda y Tumaco, que será la cabecera.

El de Túquerres: de Ancuyá, Guachaves, Sapuyes, Ospina, Imués, Guaitarilla, Linares, Samaniego, Mallamues, Los Andes y Túquerres, que será la cabecera.

Artículo 34. En la cabecera del Circuito de Barbacoas habrá dos Jueces; en la de Ipiales, dos; en la de La Cruz, uno; en la de La Unión, uno; en la de Pasto, tres; en la de Tumaco, dos, y en la de Túquerres, dos.

Artículo 35. Los Circuitos del Distrito Judicial de Popayán se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bolívar: de Almaguer, El Rosal, La Vega, Mercaderes, Patía, Santa Rosa y Bolívar, que será la cabecera.

El de Buga: de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será la cabecera.

El de Caloto: de Corinto, Espejuelo, Toribío y Caloto, que será la cabecera.

El de Guapi: de Timbiquí, Zaragoza y Guapi, que será la cabecera.

El de Palmira: de Candelaria, Florida, Pradera y Palmira, que será la cabecera.

El de Popayán: de Cajibío, Dolores, El Tambo, Morales, Puracé, Timbío y Popayán, que será la cabecera.

El de Santander: de Buenos Aires, Caldono, Jambaló y Santander, que será la cabecera.

El de Silvia: de Inzá, Páez, Totoró, Tunía y Silvia, que será la cabecera.

El de Tuluá: de Bugalagrande, San Vicente, Zarzal y Tuluá, que será la cabecera.

Artículo 36. En la cabecera del Circuito de Bolívar habrá un Juez para lo civil y uno para lo criminal; en la de Buga, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Caloto, uno; en la de Guapi, uno; en la de Palmira, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Popayán, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Santander, uno; en la de Silvia, uno, y en la de Tuluá, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Artículo 37. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santa Marta se forman de los Municipios que se expresan:

El del Banco: de Chimichagua, Chiriguaná, Guamal, Tamalameque y Banco, que será la cabecera.

El de Plato: de Concordia, Cerro de San Antonio, Pedraza, Piñón, Santa Ana y el Corregimiento de Pinto, Tenerife y Plato, que será la cabecera.

El de Río de Oro: de los de Gamarra, Chocó, González, La Gloria, Aguachica y Río de Oro, que será la cabecera.

El de Ríohacha: de Barranca, Fonseca, San Juan de Cesar, los que forman la Intendencia de La Goajira, y Ríohacha, que será la cabecera.

El de Santa Marta: de Pivijay, Remolino, Salamina, Sitionuevo y Santa Marta, que será la cabecera.

El de San Juan de Córdoba: de Puebloviejo y San Juan de Córdoba, que será la cabecera.

El de Valledupar: de Espíritu Santo, Villanueva, con los Corregimientos de La Paz, Atanques, Patillal, El Paso, Valencia de Jesús, El Molino, Urumita y Valledupar, que será la cabecera.

Artículo 38. En la cabecera del Circuito del Banco habrá un Juez; en la de Plato, uno; en la de Río de Oro, uno; en la de Ríohacha, uno; en la de Santa Marta, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de San Juan de Córdoba, uno, y en la de Valledupar, uno.

Artículo 39. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo se forman de los Municipios que se expresan:

El de Arauca: de Arauquita, Cravo y Arauca, que será la cabecera, y los Corregimientos de Los Santos y El Viento.

El de Támara: de Chire, Manare, Marroquín, Moreno, Pore, Sácama, Teu, Tame, Nunchía y Támara, que será la cabecera.

El del Cocuy: de la Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Chita y Cocuy, que será la cabecera.

El de Soatá: de Boavita, Covarachía, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, La Uvita y Soatá, que será la cabecera.

El de Orocué: de Maní, Santa Elena, La Trinidad y Orocué, que será la cabecera.

El de Sogamoso: de Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Morcote, Pesca, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Zapatosa, Tota, Tibasosa y Sogamoso, que será la cabecera.

El de Santa Rosa de Viterbo: de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Dituama, Floresta, Nobsa, Paipa, Tutasá y Santa Rosa de Viterbo, que será la cabecera.

El de Socha: de Socotá, Jericó, Pisva, Paya, Tasco y Socha, que será la cabecera.

Artículo 40. En la cabecera del Circuito del Cocuy habrá dos Jueces; en la de Támara, uno; en la de Santa Rosa de Viterbo, tres, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal; en la de Arauca, uno; en la de Orocué, uno; en la de Soatá, dos; en la de Sogamoso, tres, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal, y en la de Socha, uno.

Artículo 41. Los Circuitos del Distrito Judicial de San Gil se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barichara: de Cabrera, Galán y Barichara, que será la cabecera.

El de Charalá: de Cincelada, Confines, Encino, Ocamonte y Charalá, que será la cabecera.

El de San Gil: de Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle y San Gil, que será la cabecera.

El del Socorro: de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Simacota, Suaita y Socorro, que será la cabecera.

El de Vélez: de Aguada, Bolívar, Chipatá, Cite, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre y Vélez, que será la cabecera.

El de Zapatoca: de Betulia, San Vicente, con su Corregimiento de Ba-

rrancabermeja, y Zapatoca, que será la cabecera.

Artículo 42. En la cabecera del Circuito de Barichara habrá un Juez; en la de Charalá, uno; en la de San Gil, dos; en la del Socorro, cuatro; en la de Vélez, tres, uno para lo civil y dos para lo criminal, y en la de Zapatoca, dos, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Artículo 43. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tunja se forman de los Municipios que se expresan:

El de Chiquinquirá: de Briceño; Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Saboyá y Chiquinquirá, que será la cabecera.

El de Garagoa: de Chinavita, Macanal, Pachavita y Garagoa, que será la cabecera.

El de Guateque: de Tensa, Guayatá, Somondoco, La Trinidad, Sutatensa, La Capilla de Tensa y Guateque, que será la cabecera.

El de Miraflores: de Páez, Campohermoso, Tauramena, San Pedro de Upía, Chámeza y Miraflores, que será la cabecera.

El de Moniquirá: de Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Sofía, Santa Ana, Togüí y Moniquirá, que será la cabecera.

El de Ramiriquí: de Ciénaga, Nuevo Colón, Jenesano, Siachoque, Tibaná, Umbita, Viracachá, San Rafael, Zetaquirá y Ramiriquí, que será la cabecera.

El de Leiva: de Chíquisa, Sáchica, Ráquira, Sutamarchán, Tinjacá y Leiva, que será la cabecera.

El de Tunja: de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chiriví, Chivatá, Motavita, Oicatá, Samacá, Sora, Soracá, Toca, Turmequé, Tuta, Padua, Sotaquirá y Tunja, que será la cabecera.

Artículo 44. En la cabecera del Circuito de Chiquinquirá habrá tres Jueces, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Tunja, cuatro, tres para lo civil y uno para lo criminal; en la de Moniquirá, dos, uno para lo civil y otro para lo criminal; en la de Ramiriquí, uno para lo civil y otro para lo criminal; en la de Guateque, uno para lo civil y otro para lo criminal; y en cada una de las de Miraflores, Garagoa y Leiva, uno.

Disposiciones generales.

Artículo 45. El personal de los Juzgados de Circuito será el siguiente:

Un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Alguacil. Estos tres últimos son empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. En cada uno de los Juzgados del Circuito de Bogotá y en los de lo civil del Circuito de Medellín habrá dos Escribientes.

Artículo 46. En la capital de cada Circuito, que no lo sea de Distrito Judicial, el Personero Municipal llevará ante los Juzgados de Circuito la voz del Ministerio Público en los asuntos administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que conforme a las leyes se requiera la intervención de aquel Ministerio.

En los asuntos criminales tendrán facultad para intervenir los Personeros, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar, sea condenatoria o absolutoria.

Artículo 47. En las capitales de Distrito Judicial los Fiscales de los Tribunales llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito, en los negocios administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que la ley requiera la intervención de dicho Ministerio.

En las mismas capitales los Fiscales de Juzgado Superior tendrán facultad para intervenir en los asuntos criminales, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar. Donde funcione más de un Fiscal de Juzgado Superior el respectivo Tribunal determinará la manera de intervenir.

Artículo 48. Los Personeros Municipales que desempeñen el puesto a título oneroso, quedan eximidos de todo cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave a los vecinos en la respectiva localidad.

Artículo 49. En los Circuitos donde no se determina por esta Ley la separación de funciones entre dos o más Jueces, se entiende establecido que conozcan promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Artículo 50. Los Tribunales Superiores, por necesidad manifiesta del buen servicio, podrán acordar otra distribución que la establecida en esta Ley, de las ramas civil y criminal, donde haya dos o más Jueces.

Los acuerdos que con tal fin expidan los Tribunales se someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

Artículo 51. La Corte Suprema de Justicia resolverá las dudas que ocurran, relativas a la organización judicial de los Tribunales, que no hayan sido previstas por la Ley.

Parágrafo. Los Tribunales, a su vez, resolverán las que ocurran a los Juzgados Superiores y de Circuito.

Artículo 52. Los nombramientos que se hagan para los Magistrados de Tribunales Superiores creados por esta Ley se entenderán hechos para el resto del período.

Artículo 53. En donde por creación de un Distrito Judicial se reduzca el número de Magistrados de algún Tribunal, éstos cesarán en sus funciones el día en que termine el período para que fueron nombrados.

Artículo 54. Los nombramientos de los Jueces Superiores y de Circuito, tanto principales como suplentes, corresponden a los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo. También corresponde a los Tribunales declarar la vacante en los casos de los artículos 5.° y 6.° del Libro 1.° del Código Judicial.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.° de la Ley 39 de 1898, para posesionarse y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. El período de los Jueces Superiores y de Circuito será de dos años, a partir del 1.° de julio, y el de los suplentes, de un año, contado del mismo modo.

El período actual comenzó el 1.° de julio del corriente año.

Parágrafo. Los nombramientos que se hagan para los Juzgados creados por esta Ley comprenderán el resto del período en curso.

Artículo 56. En los Circuitos donde hubiere dos o más Jueces, de los impedimentos o recusaciones de uno de ellos conocerá el que le sigue en orden, en el respectivo ramo, y el mismo avocará el conocimiento del negocio si se declara legal el impedimento.

En consecuencia, los suplentes no serán llamados sino en caso de estar impedidos todos los principales.

Parágrafo. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de impedimento o recusación de los Jueces Municipales.

Artículo 57. Los expedientes que pertenezcan a Municipios que en virtud de esta Ley correspondan a nuevos Distritos o Circuitos Judiciales, teniendo en cuenta los principios y reglas sobre jurisdicción, se pasarán oportunamente a los Tribunales o Juzgados respectivos, con el inventario del caso.

Parágrafo. Lo mismo se hará con los archivos de los Juzgados que en virtud de esta Ley quedan suprimidos.

Artículo 58. Los Magistrados, Jueces y empleados subalternos que se crean por esta Ley devengarán sueldo igual al que tienen actualmente los funcionarios de la misma categoría en el respectivo lugar o territorio, y al efecto se apropiarán las partidas en los Presupuestos. Caso de que no pueda aplicarse esta regla, el Gobierno fijará provisionalmente los sueldos, mientras la ley los establece de manera definitiva.

Artículo 59. Las horas de despacho público en los Tribunales, Juzgados y Oficinas del Ministerio Público serán las siguientes: de ocho (8) a once (11) de la mañana y de (1) a cinco (5) de la tarde.

Artículo 60. El conocimiento de los negocios relativos a elecciones que competen a los Jueces de Circuito, corresponde a los del ramo civil, y cuando en la cabecera del Circuito a que hubiere de corresponder el negocio haya más de un Juez de dicho ramo, ese conocimiento se determinará por repartimiento.

Artículo 61. Los empleos del Poder Judicial no se pierden por la aceptación y el ejercicio de otro empleo en el mismo ramo, con el carácter de suplente o interino.

Artículo 62. En caso de que hubiere quedado sin incluír algún Municipio dentro de un Circuito Judicial, queda facultado el Gobernador para que, de acuerdo con el Tribunal Superior respectivo, señale el Circuito al cual deba pertenecer, mientras la ley no disponga otra cosa.

Artículo 63. Los Municipios que se creen en adelante pertenecerán al Circuito a que corresponda la cabecera del territorio erigido en Distrito.

Artículo 64. Corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la exhibición de las pruebas necesarias, declarar la gracia que concede el artículo 3.º de la Ley 12 de 1907, y las vacantes de Magistrados de la Corte que por esta causa ocurran.

La Corte Suprema y los Tribunales Superiores declararán las vacantes de los Magistrados de Tribunal y de los Jueces, respectivamente.

Artículo 65. De las resoluciones desfavorables que en relación con el artículo precedente dicte el Poder Ejecutivo, podrán los interesados apelar ante el Senado de la República.

Artículo 66. Los empleados del Poder Judicial con jurisdicción dejan vacantes sus puestos por el hecho de entrar a ejercer como Senadores o Representantes al Congreso o como Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 67. Tanto en los Juzgados Superiores como en los de Circuito en lo criminal deberá llevarse una estadística completa de todos los asuntos que fueren fallados en dichos Juzgados.

En el cuadro estadístico que se forme en cumplimiento del inciso que precede, deberá hacerse constar lo siguiente: calificación del delito, conforme al tecnicismo de la ley penal; edad, sexo y ocupación habitual del delincuente; causa o móvil del delito; arma con que éste se haya ejecutado; especie de pruebas con que se acredite el hecho criminoso; expresión de si el reo es o nó reincidente; clima del lugar en donde el delito se haya consumado; pena impuesta; duración del proceso, y en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los delincuentes. Los cuadros así formados deberán enviarse trimestralmente al Ministerio de Gobierno.

Artículo 68. Los reglamentos que dicten los Tribunales para su régimen interno se someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

Artículo 69. (Transitorio). El Distrito Judicial de Pamplona que se crea por la presente Ley principiará a funcionar el 1.º de mayo de 1912.

La reforma del artículo 2.º, en cuanto se reducen a tres las plazas de Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo regirá del 1.º de mayo de 1915 en adelante.

En caso de falta absoluta de uno o dos de los Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga, durante el actual período, quedará de hecho eliminada la plaza o plazas.

Artículo 70. Derógase la Ley 32 de 1907, quedando vigentes los artículos 69 y 70 de la Ley 63 de 1905, que no fueron derogados por aquélla.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos once.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

L. SEGOVIA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DOCUMENTOS

relacionados con la Ley 23 que antecede.

El Presidente de la República objetó el proyecto de ley "sobre división territorial judicial" dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución, y el respectivo mensaje de objeciones se publicó en el número 14453 del *Diario Oficial*, correspondiente al 24 de noviembre de 1911.

República de Colombia—Cámara del Senado—Presidencia—Bogotá, 5 de agosto de 1912.

En la sesión de esta fecha el Senado declaró infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley anterior, en votación secreta y por veintiuna balotas blancas contra siete negras.

En consecuencia se pasa a la honorable Cámara de Representantes, por cuanto el honorable Senado insiste en que tal acto sea ley de la República.

JOSE VICENTE CONCHA

Bernardo Escovar.

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Bogotá, 13 de agosto de 1912.

En la sesión de esta fecha la Cámara declaró infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo al anterior proyecto de ley, y por cincuenta y dos balotas blancas contra veintisiete negras.

En consecuencia la Cámara insiste en que dicho proyecto sea ley de la República, y lo devuelve al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

El Presidente,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario,

José de la Vega

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena—Bogotá, agosto 23 de 1912.

Vistos.

El señor Presidente de la República objetó por inconstitucional, además de haberlo objetado por inconveniente, el proyecto de ley "sobre división territorial judicial" aprobado por ambas Cámaras en las sesiones de 1911, y como una y otra han insistido en ese proyecto, el Secretario del Senado lo ha remitido a la Corte, con el fin de que se resuelva sobre su exequibilidad.

. . . .

Por estas consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es inexequible el proyecto de ley "sobre división territorial judicial," en la parte en que ha sido objetado como inconstitucional por el señor Presidente de la República.

Notifíquese, cópiese, remítase con sus antecedentes al honorable Senado de la República e insértese en la *Gaceta Judicial*.

El Presidente, CONSTANTINO BARCO — El Vicepresidente, TANCREDO NANNETTI—MANUEL JOSE ANGARITA. EMILIO FERRERO — RAFAEL NAVARRO Y EUSE—BARTOLOME RODRIGUEZ P.—JESUS M. ARTEAGA—ALBERTO SUAREZ MURILLO — LUIS EDUARDO VILLEGAS. *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor

Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, extendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o campañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.º del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador,* y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista,* han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.º El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la respectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardines cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte *k*), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

l) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuelva emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.° El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.° Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *f)* de este contrato.

Artículo 5.° Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.° La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.° La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.° Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 24 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

Avisos oficiales

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40.

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & C.º*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50.

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba.

Cincuenta pares de cajas usadas para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

El Director,

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno, acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

MARIO CAJIAO

10—1

EDICTO

En el juicio de sucesión de Félix Quevedo recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Cáqueza, junio doce de mil novecientos doce.

"Del anterior trabajo de partición córrase traslado a los interesados, por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho. Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905 se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, junio diez y ocho de mil novecientos doce.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(297)—105 palabras—2 veces—$ 84.

2—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 25 de octubre de 1912 — Número 14727

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 25 de 1912, por la cual se decreta un auxilio para una obra pública y se ordena la construcción de un puente	865
Ley 26 de 1912, por la cual se dictan algunas medidas relativas a la investigación sobre la rebelión de Panamá	865
Ley 27 de 1912, por la cual se aprueba un contrato sobre compra de una casa para el servicio de las Oficinas públicas nacionales existentes en Riohacha	866
Ley 28 de 1912, por la cual se reforma la Ley 3.ª de 1894	866
Ley 29 de 1912, que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público	867
Ley 30 de 1912, por la cual se ordena la conservación de la Escuela Normal de San Gil	867
Ley 31 de 1912, por la cual se segrega el Municipio de Pueblorrico de la Intendencia Nacional del Chocó y se agrega al Departamento de Caldas	868
Ley 32 de 1912, sobre creación de Orfelinatos en La Goajira	868
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 938 de 1912, sobre creación del puesto de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia	868
Decreto número 964 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	868
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 967 de 1912, por el cual se reforma el marcado con el número 153, de fecha 31 de marzo de 1897	869
Diligencia de inventario de los bienes del soldado Pastor Rodríguez, de la 5.ª Compañía del 2.° Batallón del Regimiento *Pichincha* número 10	869
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Contrato sobre compra de cuatrocientos diez ejemplares de un texto de enseñanza, por valor de cuatrocientos pesos oro ($ 400)	869
Contrato sobre compra de unos textos de enseñanza, por valor de diez mil pesos oro ($ 10,000)	870
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Resolución dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3* (reproducción)	870
CORTE DE CUENTAS	
Autos	871
Avisos oficiales	872

Poder Legislativo

LEY 25 DE 1912
(OCTUBRE 11)

por la cual se decreta un auxilio para una obra pública y se ordena la construcción de un puente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de seis mil pesos oro para auxiliar la terminación y conservación del camino llamado *Del Progreso*, en el Departamento de Boyacá, y que comunica las capitales de las Provincias de Neira y Ramiriquí. Dicha suma se entregará al Gobernador de Boyacá, para que por mitad llegue a las Juntas especiales de las capitales de las expresadas Provincias, para invertirlas en la obra.

El Gobierno procederá a construír, con fondos nacionales, el puente sobre el río Rusa.

La partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley se considerará incluída en el Presupuesto del presente año.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 26 DE 1912
(OCTUBRE 11)

por la cual se dictan algunas medidas relativas a la investigación sobre la rebelión de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase hasta la suma de dos mil pesos ($ 2,000) para los gastos de traducciones y publicaciones que estime necesarias la Comisión de la Cámara de Representantes que estudia los hechos relativos a la rebelión de Panamá.

Artículo 2.° Las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta Ley se estimarán incluídas en el Presupuesto de la vigencia en curso, o en el de la subsiguiente, si fuere necesario.

Artículo 3.° El Gobierno hará publicar en la Imprenta Nacional, a la mayor brevedad, la obra denominada *Story of Panamá*, vertida al castellano.

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 27 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se aprueba un contrato sobre compra de una casa para el servicio de las Oficinas públicas nacionales existentes en Ríohacha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo que dice así:

"Los suscritos, a saber: Tomás O. Eastman, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y María Fallon de Gnecco, mujer mayor de edad, casada con el señor Nelson Gnecco Coronado, vecino de Ríohacha, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

"Primera. María Fallon de Gnecco, autorizada expresamente por su marido, señor Nelson Gnecco Coronado, según consta de la escritura pública número treinta, otorgada en la Notaría del noveno Circuito de la ciudad de Ríohacha el día primero de junio de mil novecientos diez, da en venta al Gobierno de la República una casa de propiedad de su marido, situada en la ciudad de Ríohacha y deslindada así: por el Oriente, con casa y solar de Joaquín Dagobert; por el Poniente, con casa de Eugenio, Rafael y José Antonio Herrera; por el Norte, calle del Templo de por medio, con casa del señor Nelson Gnecco Coronado y casa de Angelina Herrera de Almazo, y por el Sur, callejón en medio, con casa de la Sociedad mercantil de G. A. Pinedo P. & C.ª La casa que vende es de dos pisos, construída de cal y canto, techada de tejas, y tiene veintiocho metros de frente por veintidós de fondo.

"Segunda. El precio de esta venta es la cantidad de doce mil pesos oro ($ 12,000), pagaderos a razón de doscientos pesos oro mensuales ($ 200).

"Tercera. Estas cantidades mensuales se pagarán en la Aduana de Ríohacha, en monedas de oro colombiano o su equivalente legal en papel moneda o en oro inglés, al fin de cada mes.

"Cuarta. La casa que vende María Fallon de Gnecco la adquirió su citado marido por compra que hizo a la Sociedad Moreau de Tours & Baillarger, con asiento en Tori, sobre el Sena, de la República Francesa, según consta de la escritura número treinta y nueve, otorgada en la Notaría novena de la ciudad de Ríohacha el día veinticuatro de junio de mil novecientos nueve.

"Quinta. María Fallon de Gnecco declara que la referida casa no ha sido enajenada por su marido a ninguna otra persona, y que se halla libre de todo gravamen, censo o hipoteca, según aparece del adjunto certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Ríohacha.

"Sexta. María Fallon de Gnecco se obliga, a nombre de su marido, al saneamiento, tanto en el caso de evicción como en el de vicios redhibitorios.

"Séptima. Tomás O. Eatsman, en su carácter de Ministro de Hacienda de la República de Colombia, acepta, a nombre del Gobierno de ella, la venta que de dicha casa le hace la señora María Fallon de Gnecco, en los términos anteriormente expuestos, siempre que este contrato sea aprobado por el Consejo de Ministros, por el señor Presidente de la República y por el Congreso Nacional.

"Octava. Una vez aprobado este contrato por todas las entidades indicadas en la cláusula séptima, se elevará a escritura pública, y quedará de hecho el Gobierno en posesión, como propietario, de la casa de que se ha hecho mérito. Obtenida esa aprobación, quedará terminado el contrato sobre arrendamiento de esa y de otra casa, celebrado por el Administrador de la Aduana de Ríohacha con el señor Nelson Gnecco C. el catorce de marzo último y aprobado por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo el veintisiete de abril.

"Novena. Desde la fecha del otorgamiento de la escritura de que habla la cláusula anterior empezarán a computarse los contados de que habla la cláusula segunda de este mismo contrato.

"Décima. María Fallon de Gnecco se obliga, en su carácter expresado, bajo la multa de quinientos pesos oro ($ 500), al cumplimiento de las obligaciones que contrae en este contrato.

"En constancia se firman dos ejemplares de este contrato, en Bogotá, a ocho de julio de mil novecientos once.

"TOMAS O. EASTMAN — *María Fallon de Gnecco.*"

"Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 8 de 1911.

"En sesión del día 5 de los corrientes aprobó el Consejo el contrato anterior.

"El Secretario,

"Luis Carlos Corral"

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 8 de agosto de 1911.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Hacienda,

"TOMAS O. EASTMAN"

Artículo 2.º El gasto que mensualmente debe reconocer el Gobierno en pago de la casa de que trata el contrato aprobado en el artículo anterior, se imputará a la partida apropiada en el respectivo Presupuesto Nacional de gastos para arrendamientos de locales de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas de la República.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escobar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 28 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se reforma la Ley 3.ª de 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La suma de cinco mil pesos ($ 5,000) destinada por el artículo 2.º de la Ley 3.ª de 1894 para levantar un monumento con el busto del General Leonardo Canal, en la ciudad de Pamplona, se invertirá en la elección de un mausoleo, con el busto del expresado General Canal, en el Cementerio público de Bogotá, en el cual serán depositados los restos de ese distinguido servidor público.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Obras Públicas, dispondrá lo conveniente a fin de que el mausoleo expresado en el artículo anterior esté terminado para depositar en él, de manera solemne, los restos del señor General

Canal, el día 5 de mayo de 1913, décimonoveno aniversario de su fallecimiento.

Artículo 2.° La suma mencionada de cinco mil pesos queda incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

Luis A. Mesa

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. Pasos

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 29 DE 1912

(OCTUBRE 11)

que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las viudas de los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República, y en su defecto las hijas solteras, o viudas, de aquéllos, disfrutarán de una pensión de cien pesos en oro por mes, siempre que no tengan una renta anual que alcance a esa suma.

Cuando sean varias las hijas que se hallen en las condiciones que se dejan expresadas, se distribuirá entre ellas la suma de que trata esta Ley, por partes iguales.

Artículo 2.° Los nietos de próceres de la Independencia que ejercieron el Poder Ejecutivo en la época comprendida de 1810 a 1825, disfrutarán de la pensión señalada por la ley a los ex-Presidentes de la República, siempre que no tengan renta que les permita atender a su propia subsistencia y a la de sus hijos.

Tendrán derecho a la misma pensión los nietos varones de los próceres de que habla este artículo, siempre que por su avanzada edad no se hallaren en capacidad de trabajar, y reúnan las demás condiciones señaladas por la ley. A su muerte pasará la pensión a sus hijas solteras o viudas.

Artículo 3.° Los hijos y nietos de próceres de la Independencia acreedores a pensión según las leyes vigentes, tendrán derecho a esta gracia, aun cuando hubieren recibido ellos o el causante recompensa unitaria por motivo distinto.

Artículo 4.° Las hijas y nietas solteras de próceres de la Independencia que, conforme a la ley, disfrutaren de una pensión no mayor de quince pesos mensuales, tendrán derecho a acumular las pensiones de sus hermanas difuntas, decretadas dentro de la estirpe a que pertenezcan, pero sin que la acumulación pueda exceder del doble de la pensión de que hoy disfrutan.

Artículo 5.° Estarán en los casos del numeral 4.° del artículo 2.° y del artículo 3.° de la Ley 21 de 1904 los servicios prestados a la República en guerra exterior, aun cuando no se haya decretado condecoración a favor de aquellos que los prestaron.

Dada en Bogotá a veintiuno de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

Luis A. Mesa

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. Pasos

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

República de Colombia—Cámara del Senado—Presidencia—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En esta fecha consideró el Senado las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público, y las declaró infundadas, por veinticinco balotas blancas contra siete negras, por lo cual el Senado manifestó su voluntad de que el proyecto sea ley de la República. En consecuencia, remítase el proyecto, con todos sus antecedentes, a la honorable Cámara de Representantes, para que siga el curso legal y reglamentario.

El Presidente,

Luis A. Mesa

El Secretario,

Pedro Ruiz Ramos

—

República de Colombia—Cámara de Representantes—Secretaría—Bogotá, 10 de octubre de 1912.

En sesión de esta fecha, y en vista del mensaje del señor Presidente del Senado, fecha 30 del mes próximo pasado, número 169, la honorable Cámara consideró las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al anterior proyecto de ley, y la Presidencia dispuso que pasaran al estudio de una Comisión, compuesta de los honorables Representantes Uribe, Díaz del Castillo y Gaviria, con veinticuatro horas de término.

Pedro Avendaño

—

República de Colombia—Cámara de Representantes — Presidencia — Bogotá, 7 de octubre de 1912.

En sesión de la fecha, y después de leído el informe de la Comisión respectiva, se abrió nuevamente el tercer debate del proyecto anterior, para considerar las objeciones del Poder Ejecutivo, comunicadas en mensaje de fecha veintiocho de septiembre próximo pasado, y la Cámara manifestó su voluntad de que fuera ley de la República, por cuarenta y cuatro balotas blancas contra nueve negras, declarando así infundadas las citadas objeciones.

Envíense, con todos sus antecedentes, al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

El Presidente,

J. M. Pasos

El Secretario,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 30 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se ordena la conservación de la Escuela Normal de San Gil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Escuela Normal para señoritas que existe en la ciudad de San Gil continuará funcionando en esa localidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley

se considerará incluída en los respectivos Presupuestos.

Artículo 2.° Esta Ley no modifica el artículo 13 de la Ley 39 de 1903.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 31 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se segrega el Municipio de Pueblorrico de la Intendencia Nacional del Chocó y se agrega al Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Segrégase de la Intendencia Nacional del Chocó y agrégase al Departamento de Caldas, por los linderos que hoy tiene, el Distrito Municipal de Pueblorrico.

Artículo 2.° Esta Ley principiará a regir desde el 1.° de enero de 1913.

Dada en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 32 DE 1912

(OCTUBRE 11)

sobre creación de Orfelinatos en La Goajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse tres Orfelinatos en La Goajira.

Artículo 2.° Las funciones de estos establecimientos serán: admitir a los niños indígenas, alimentarlos, vestirlos e instruírlos gratuitamente.

Artículo 3.° Se construirán edificios adecuados y completamente separados para los Orfelinatos de ambos sexos.

Artículo 4.° El Gobierno dará la suma de tres mil pesos ($ 3,000) oro para la construcción de los edificios, y auxiliará con doscientos pesos ($ 200) oro mensuales a cada uno de los Orfelinatos.

Artículo 5.° Los Directores de estos Colegios Orfelinatos tendrán un sueldo de cincuenta pesos ($ 50) oro al mes.

Artículo 6.° Los encargados de la Dirección de los Orfelinatos están obligados a estudiar el idioma goajiro, de manera de hacerse entender de los indios y traducirlo al castellano.

Artículo 7.° Autorízase al Gobierno para dictar las medidas conducentes a proveer de agua a los Orfelinatos, en la forma que considere mejor.

Artículo 8.° Quedan suprimidas todas las Escuelas primarias que hasta la fecha venían funcionando en La Goajira.

Artículo 9.° Las sumas de que tratan los artículos 4.°, 5.° y 7.° se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde el 1.° de enero de 1913.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 938 DE 1912

(8 DE OCTUBRE)

sobre creación del puesto de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta las autorizaciones de la Ley 106 de 1882,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el empleo de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia, con la asignación mensual de $ 50 y las obligaciones siguientes:

a) Las que corresponden a los Médicos de Sanidad, de acuerdo con los reglamentos, convenciones y demás disposiciones relativas a sanidad de puertos.

b) Las de Médico Oficial, para los efectos de atender a las guarniciones de la Policía Nacional, Gendarmería o cualquiera otro Cuerpo de fuerza pública, que no lleven su Médico especial.

c) Las de Médico Legista; y

d) Las de Médico de Hospital en los casos de epidemia.

Artículo 2.° Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se imputarán al capítulo 8.°, artículo 10, del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

NOTA—Se reproduce este Decreto por haber aparecido en la sección del Ministerio de Guerra, debiendo ser en la de Gobierno.

DECRETO NUMERO 964 DE 1912

(17 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor Santiago Zúñiga, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ríohacha, solicita que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido; que con documentos fehacientes comprueba la enfermedad que padece y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese al señor Santiago F. Zúñiga el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de sesenta días que le concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ríohacha, por enfermedad debidamente comprobada, y de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 967 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por el cual se reforma el marcado con el número 153, de fecha 31 de marzo de 1897.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que la celeridad en la secuela de los juicios criminales es condición indispensable para una buena y correcta administración de justicia; que de acuerdo con el artículo 64 del Decreto número 153 de 31 de marzo de 1897, orgánico de la contabilidad militar, los militares enjuiciados que sean favorecidos por un fallo absolutorio tienen derecho a que se les abonen las dos terceras partes del sueldo que se les hubiere descontado durante el juicio; que esta especie de indemnización que se les otorga a los militares, además de estar en desacuerdo con el derecho común, tiene el gravísimo inconveniente de ser un estímulo para que los sindicados hagan todo lo posible por retardar indefinidamente el proceso, con notable perjuicio para la administración de justicia y para el Tesoro Público,

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el artículo 64 del Decreto número 153 de 31 de marzo de 1897, y reemplázase con el siguiente:

Artículo 2.º Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que se hallen detenidos, arrestados o presos por motivo criminal, gozarán únicamente, durante todo este tiempo, de la tercera parte de su sueldo, los primeros, y de la ración diaria, los últimos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DILIGENCIA

de inventario de los bienes del soldado Pastor Rodríguez, de la 5.ª Compañía del 2.º Batallón del Regimiento *Pichincha* número 10.

En la ciudad de Cali, a los veintiún días del mes de julio de 1912, y siendo las nueve de la mañana, se reunieron en la Comandancia del 2.º Batallón el primer Comandante del Batallón, asociado de los señores testigos Jorge Carvajal y Mario González, individuos no militares, con el fin de practicar riguroso inventario y avalúo de los bienes dejados abintestato por el soldado Pastor Rodríguez, perteneciente a la 5.ª Compañía, natural de Mercaderes, Departamento del Cauca, hijo de Pastor Rodríguez y de N. N., de veintiún años de edad quien falleció en el Hospital, de fiebre tifoidea. Hecha la averiguación del caso y no resultando bién alguno que pudiera inventariarse, terminó la presente diligencia, que firman las personas que en ella intervinieron.

El Comandante de la Compañía, JORGE BORRERO E.—Primer testigo. *Jorge M. Carvajal*—Segundo testigo, *Mario González R.*

Liquidación.

Haber devengado en junio. . . . . .$	1,000	
Descuento de rancho en treinta días.	...	600
Antes de marchar al Hospital recibió. .	...	240
Saldo a su favor. .	...	160
Suma. . .		1,000
Haber devengado en julio. . . . . . .$	...	677
Descuento de rancho en seis días. . .	...	120
Descuento de Hospital en catorce días	...	392
Saldo a su favor en julio	...	165

Balance.

Valor de su sueldo en junio. . . . . $	1,000
Valor de su sueldo en julio.	677
Suma. . .$	1,677
Pagado en junio, por rancho en treinta días. . . . . . .$	600
Pagado en julio, por rancho en seis días.	120
En julio, por hospitalidades en catorce días.	392
Pasan . . . . $	1,112

Vienen. . . .$	1,112	
Recibido en primera, segunda y tercera semanas de junio.	240	
Valor del ataúd, según recibo.	350	1,702
Saldo a cargo de Rodríguez. . . . .$	25	25
Sumas iguales . $	1,677	1,677

J. BORRERO E., Capitán Comandante de Compañía—*Jesús Preciado R.*—*Luis C. Morales V.*

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre compra de cuatrocientos diez ejemplares de un texto de enseñanza, por valor de cuatrocientos pesos oro ($ 400).

Los infrascritos, a saber: Javier Tobar, en su carácter de Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública, y previamente autorizado por el señor Ministro, y Martín Restrepo Mejía, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato, por valor de cuatrocientos pesos oro ($ 400):

Restrepo Mejía vende al Gobierno cuatrocientos diez ejemplares, en rústica, del libro *Elementos de Pedagogía*, del cual es autor (cuarta edición), y se compromete a entregarlos en el Ministerio, a satisfacción, tan pronto como este contrato sea aprobado.

Tobar compra estos ejemplares del expresado libro para el servicio de las Escuelas Normales de la República, y compromete al Ministerio a expedir un reconocimiento de pago, a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Restrepo Mejía o de quién sus derechos represente, por la suma de cuatrocientos pesos oro ($ 400), valor total de los citados cuatrocientos diez ejemplares. El reconocimiento se extenderá mediante la presentación de las cuentas de cobro, en el mes de febrero de mil novecientos trece, con imputación al Presupuesto de gastos de ese año.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública y del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares del presente documento, en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil novecientos doce.

Javier Tobar—*M. Restrepo Mejía*

Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

sobre compra de unos textos de enseñanza, por valor de diez mil pesos oro ($ 10,000).

Javier Tobar, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Alfonso Cardoso y Marco A. Restrepo Gaviria, mayores de edad y vecinos de Bogotá, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Cardoso y Restrepo, en su calidad de representantes legales de los únicos actuales poseedores de la *Cartilla Objetiva* para enseñar a leer y escribir, por César B. Baquero, como consta del telegrama número siete (7), dirigido de Garzón al señor Ministro de Instrucción Pública por el señor Alí Cardoso, tutor y curador de los hijos del señor César B. Baquero, telegrama que a la letra dice: "Garzón, 17 de septiembre de 1912. Ministro de Instrucción Pública. Bogotá—Ratifico contrato *Cartilla* Baquero Alfonso Cardoso, Marco Restrepo—*Alí Cardoso*," venden al Gobierno, para uso de las Escuelas primarias de la República, ciento cincuenta mil ejemplares de la mencionada *Cartilla*, décimanovena edición, primera americana (libros primero y segundo), que tienen entregados a satisfacción del Ministerio, una parte en su local de depósito de textos y útiles, y la otra en la ciudad de Honda, y al señor Alcalde, según su telegrama de recibo, de fecha once (11) de los corrientes.

Tobar, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Cardoso y Restrepo, y hasta la concurrencia de diez mil pesos oro ($ 10,000), valor total de este contrato, seis reconocimientos de pago a cargo del Tesoro Nacional, así: dos reconocimientos inmediatamente después de aprobado este contrato por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo, a favor, uno de estos reconocimientos, del señor Alfonso Cardoso, por la suma de dos mil quinientos veinte pesos oro ($ 2,520), y el otro a favor del señor Marco A. Restrepo Gaviria, por la cantidad de un mil ochenta pesos oro ($ 1,080).

Los cuatro reconocimientos restantes los verificará en la forma siguiente:

Dos en el mes de enero próximo venidero, y uno de ellos a favor del señor Alfonso Cardoso, por la suma de dos mil doscientos cuarenta pesos oro ($ 2,240), y el otro a favor del señor Marco A. Restrepo Gaviria, por la suma de novecientos sesenta pesos oro ($ 960).

Los dos reconocimientos restantes los hará en el próximo mes de febrero, así: uno a favor del señor Alfonso Cardoso, por la suma de dos mil doscientos cuarenta pesos oro ($ 2.240), y el otro a favor del señor Marco A. Restrepo Gaviria, por la cantidad de novecientos sesenta pesos oro ($ 960).

Es de advertir que a las cuentas presentadas por el valor de los reconocimientos que deben cubrirse en enero y febrero del año próximo venidero no se les pondrá el *visto bueno* por el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio hasta no tener en la Sección los recibos de las entidades a quienes se hubieren remitido las *Cartillas*.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia firmamos tres ejemplares del presente documento, en Bogotá, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos doce.

Javier Tobar — Alfonso Cardoso. Marco A. Restrepo G.

Consejo de Ministros—Bogotá, septiem- 27 de 1912.

En sesión del día 11 de los corrientes fue aprobado por el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá 27 de septiembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*.

El doctor Miguel S. Uribe Holguín, en su calidad de apoderado del señor Gregorio García y H., solicita que este Ministerio revoque la providencia que dictó con fecha 24 de abril último, por medio de la cual confirmó la Resolución dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó el 24 de enero del año en curso, en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3*, ubicadas en el Municipio de Quibdó, de la expresada Intendencia.

Afirma el señor apoderado que el artículo 27 del Decreto 761 de 1887 es extraño al caso que se contempla; que el artículo 57 del aludido Decreto establece una regla especial, entre otros, en el caso del artículo 3.º de la Ley 38 de 1887; que este artículo reconoce un derecho a los propietarios de terrenos cultivados o destinados a la cría y ceba de ganados, y que al señor García, que se halla en posesión del terreno en donde están situadas las minas, debe tenérsele como dueño de ese terreno, y que por tanto deben desecharse los denuncios de minas. Agrega que la tradición que se hace por medio del registro no es el único medio de adquirir la propiedad de inmuebles; que la prescripción es también modo de adquirir, según el artículo 673 del Código Civil, y que el señor García, que hace largos años ocupa los terrenos mencionados, podría, a falta de otro título, invocar la prescripción.

Para resolver

SE CONSIDERA:

El señor Gregorio García y H. manifestó al señor Intendente Nacional del Chocó que se oponía a que se llevase adelante el denuncio de la mina de oro y platino de aluvión que con el nombre de *La Baltasara* había elevado ante ese Despacho el señor Nicanor Vaca. Como fundamento de su oposición dijo que dicha mina está situada en el terreno de su propiedad; que éste se halla cultivado en parte y destinado también a la cría y ceba de ganado, y que ni el peticionario ni sus hijos han concedido permiso al señor Vaca para efectuar el expresado denuncio.

Acompañó a su memorial un ejemplar del número 1 de la *Gaceta Judicial del Carmen*, en que está publicada una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por la cual fue confirmada la del Juez del Circuito de Atrato, dictada en favor del recurrente en el juicio especial por perturbación de posesión que sostuvo contra el señor Vaca respecto al terreno *La Monja*, sito en las márgenes del río Bebaramá. Asímismo presentó el señor García varias declaraciones de testigos, con las cuales acredita que su hijo el señor Miguel García C. posee hace algunos años en el terreno *La Monja* dos casas de habitación y cultivos permanentes de caña de azúcar, caucho, cacao,

etc., y un número considerable de cuadras cubiertas de pasto artificial, destinadas para la cría y ceba de ganados.

El señor García invocó en su favor el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887, según el cual "las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso." Y como el opositor no presentó copia de la escritura registrada para comprobar la propiedad del terreno *La Monja*, el señor Intendente resolvió que no había lugar a la suspensión del denuncio dado por el señor Vaca.

Según el artículo 2.º del Código de Minas, el Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que, conforme a las leyes comunes, tienen capacidad para adquirir el dominio de las cosas en la forma y bajo las condiciones expresadas en el citado Código. Una de esas condiciones es la establecida en el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887, arriba citado.

Por consiguiente se trata de una cuestión que en el fondo viene a declarar a quién corresponde la propiedad de inmuebles, y esta decisión no puede hacerse administrativamente, por ser de la exclusiva competencia del Poder Judicial.

En tal virtud

SE DISPONE:

1.º Revócase la Resolución de este Despacho de fecha 24 de abril último, dictada en las presentes diligencias.

2.º Revócase igualmente la Resolución de la Intendencia del Chocó de fecha 24 de enero del corriente año, proferida en este asunto; y

3.º Ordénase la suspensión indefinida del denuncio del señor Vaca, a que se ha hecho referencia.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

NOTA—Se reproduce esta Resolución por haber aparecido sin fecha, porque el original no la traía.

Corte de Cuentas

Obras públicas del Departamento de Buga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 122—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

El señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de enero del presente año, al contestar las observaciones que se le hicieron a dicha cuenta por auto número 76 de esta Sección, fechado el 28 de junio último, no contestó satisfactoriamente los puntos siguientes:

2.º Comprobante número 8. Vapor *Schaumburg* de 5 de diciembre. Manifiesto número 5—*M. H. e H.* Número 1799. Una caja con setenta kilos de muñecas de porcelana, vestidas, las que pertenecen a la 8.ª clase, y se liquidaron en la 6.ª. En menos, $ 12-12.

3.º El mismo comprobante. Manifiesto número 8—*S.* Número 4200. Una caja con ciento veinticuatro kilos de juguetes de hoja de lata, que se liquidaron en la 6.ª clase, y pertenecen a la 8.ª En menos, $ 21-50.

4.º El mismo comprobante. Manifiesto número 15—*S.* Número 4198. Prensas de hierro para copiar, con ochenta y nueve kilos, no pertenecen a la 3.ª clase, sino a la 8.ª En menos, $ 27-78. (Decreto número 15 de 1905, página 13. Hierro o acero manufacturado, en forma no designada, y *Tarifa* de R. Gómez M., página 95).

5.º El mismo comprobante. Manifiesto número 18. Sesenta y nueve kilos de hoja de lata manufacturada; se clasificó en la 6.ª clase, siendo así que pertenece a la 8.ª En menos, $ 11-96.

6.º El mismo comprobante. Manifiesto número 28—*Ciardelli.* Número 435. Una caja de juguetes de lata, con ochenta y un kilos. Lo mismo que el punto 3.º En menos, $ 14-04.

7.º Comprobante número 9. Vapor *P. Sigismund* de 5 de diciembre. Manifiesto número 9—*D H.* Número 1078. Un fardo de holancillos, con setenta y un kilos, se clasificó en la 10.ª clase: pertenece a la 13.ª En menos, $ 36-93.

8.º Comprobante número 10. Vapor *Castman* de 6 de diciembre. Manifiesto número 3—*M. B.* Números 5|8. Cuatro fardos de tela de algodón—holancillo,—con trescientos sesenta kilos. Como la anterior. En menos, $ 187-28.

9.º El mismo comprobante. Manifiesto número 29—*L. I. M. S.* Números 285|7. Tres fardos de holancillo ordinario de algodón, con doscientos setenta y cinco kilos. Como el anterior. En menos, $ 143-05.

10. Manifiesto número 32—*E. C. C.* Números 283|85. Tres fardos con trescientos sesenta kilos de holancillo de algodón ordinario. Como el anterior. En menos, $ 187-28.

12. Comprobante número 15. Vapor *William Cliff.* Manifiesto número 28—*Ivor.* Números 549 y 550. Dos fardos de holancillo ordinario de algodón, sin labrado, con ciento sesenta y cuatro kilos. Como los anteriores. En menos, $ 85-32.

13. El mismo comprobante. Manifiesto número 16. Vapor *Altai* de 20 de diciembre. Manifiesto número 18—*L. C.* Número 1. Una caja de juguetes de cartón, con cinco kilos; se clasificaron en la 3.ª y pertenecen a la 8.ª En menos, $ 1-54.

El valor de los cargos no satisfechos monta a $ 716-18.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2021 del Código Fiscal se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de enero último, elevando a alcance líquido y a cargo del responsable, señor Augusto Tono, la cantidad de $ 716-18, a que montan los cargos que no se contestaron satisfactoriamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 122 bis—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Del examen practicado en la cuenta general de la Administración del la Aduana de Cartagena correspondiente al año económico de 1910, de la que son responsables los señores Manuel A. Núñez, de enero a 20 de noviembre, y José Manuel Arango, del 21 del mismo mes a 31 de diciembre, se encuentra:

1.º Que la cuenta general fue rendida con notable atraso, por lo cual ha incurrido el responsable, señor Arango, en la multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

2.º Las doce cuentas que forman la general se hallan en el siguiente estado:

Enero. Fenecida provisionalmente por auto número 81 de julio 29 de 1910;

Febrero. Fenecida provisionalmente por auto número 80 de julio 29 de 1910;

Marzo. Fenecida provisionalmente por auto número 93 de octubre 25 de 1911;

Abril. Fenecida provisionalmente por auto número 98 de septiembre 13 de 1910;

Mayo. Fenecida provisionalmente, con alcance de $ 307-50, por auto número 101 de 10 de noviembre de 1911; punto 5.º, por $ 29-03, y 6.º, por $ 278-37;

Junio. Fenecida provisionalmente, con alcance de $ 147 18, por auto número 102 de 17 de noviembre de 1911; punto 6.º, por $ 70-09; 7.º, por $ 31-20, y 10, por $ 48-88;

Julio. Fenecida provisionalmente, con alcance de $ 3,124-29, por auto número 114 de 5 de noviembre de 1911; puntos 1.º a 9.º, por $ 3,124-29. (Se remitieron dos recibos por $ 2,672-34 y $ 286-51, y el comprobante original número 303, que contiene las estampillas por valor de $ 65-44; queda en pie el cargo del punto 3.º, por $ 100);

Agosto. Fenecida provisionalmente por auto número 115 de 12 de diciembre de 1911, con alcance de $ 772-86, punto 4.º;

Septiembre. Fenecida provisionalmente por auto número 116 de 12 de diciembre de 1911;

Octubre. Fenecida provisionalmente, con alcance de $ 885-84, por auto número 117 de 14 de diciembre de 1911; punto 2.º, por $ 381-48; 5.º, por $ 500, y 7.º, por $ 4-26;

Noviembre. Fenecida provisionalmente por auto número 120 de 22 de diciembre de 1911; y

Diciembre. Fenecida provisionalmente por auto número 121 de diciembre 22 de 1911.

Los autos por los cuales se elevaron alcances líquidos le fueron notificados al responsable, sin que apelara ante la Sala.

Examinada la lista de los deudores, se ha encontrado que los siguientes señores no han pagado sus deudas, de las que se hace responsable al señor Núñez:

H. L. Román e Hijos . . .	$ 5,038 78
J. V. Mogollón.	4 40
E. Benedetti.	562 04
F & A. Franco.	206 90
Alfaro & Lynch	13 63
Federico Terril.	52 ..
S. A. Villarreal.	252 09
R. Román P.	27 61
W. J. Meayher.	56 95
Octavio Díaz.	366 11
Cecil D. Honson.	7 14
Manuel del C. Pareja. . . .	399 08
Joaquín Araújo & C.ª . . .	3,940 34
	$ 10,927 07

De parte del responsable señor Arango sólo se encuentran como deudores los señores Joaquín Araújo & C.ª, por $ 174-62.

Los señores Pineda López & C.ª, en su carácter de agentes de la Hamburg American Line, reclaman se les devuelva la suma de $ 487-89, pagada por derechos de tonelaje sobre cargamentos traídos para The Cartagena (Colombia) Railway Company Limited, Empresa que, de conformidad con su respectivo contrato, está exenta del pago de dichos derechos.

Habiendo constancia de que la suma que reclaman los señores Pineda López & C.ª fue pagada, y estando vigente el contrato (*Diario Oficial* número 7996, cláusula 10), los mencionados señores tienen derecho a la devolución de la suma reclamada.

Los señores Manuel Blanco e Hijos reclaman se les devuelva la suma de $ 502-41, cobrada de más por la Aduana al liquidar quince bultos de mercancías recibidas por vapor *Altai* de 25 de febrero de 1910; el error consiste en haber liquidado quince bultos, números 177|91, con peso de mil quinientos ocho kilos, en la 10.ª clase, debiendo haber sido en la 8.ª, por ser manta cruda de algodón, según el manifiesto y declaraciones de los empleados de la Aduana. El contenido de los quince bultos era efectivamente manta cruda de algodón, y perteneciendo ésta a la 8.ª clase, tienen derecho a la devolución, según la liquidación siguiente:

1,508 kilos de la 10.ª clase, a $ 0-40. . . .$	603 20	
Más el 70 por 100. .	422 24	
Más el 2 por 100 . .	20 50	1,045 94
1,508 kilos de la 8.ª clase, a $ 0-20. . . .$	301 60	
Más el 70 por 100. .	211 12	
Más el 2 por 100 . .	10 25	522 97
Diferencia. . .$		522 97

El señor Ignacio J. Díaz M., en su carácter de apoderado legal de los señores Rafael del Castillo & C.ª, Fernando Betancourt, Manuela V. de Vélez y Viuda Blas de León, reclama se le devuelvan las sumas a que haya lugar y que se cobraron de más a sus poderdantes por liquidaciones sobre pólvora introducida en el año de 1910, que se les liquidó en la 10.ª clase, perteneciendo a la 2.ª, según la Ley 59 de 1909 y telegramas del Administrador de la Aduana y del Ministerio de Hacienda, números 19 y 14398, que en copia debidamente autenticada acompaña, y manifiesta además que a los demás importadores de dicho artículo se les liquidó en la 2.ª clase.

Encontrándose que efectivamente la liquidación establecida por la Ley 59 de 1909 es de carácter general, según concepto del Ministerio de Hacienda en telegrama número 14398, dirigido al Administrador de la Aduana de Cartagena, que dice: "La liquidación establecida por artículo 1.º, Ley 59 de diciembre último, es de carácter general," y concepto dado por el Ministerio del Tesoro en oficio número 315 de 24 de febrero de 1911, dirigido a esta Corte, que dice: "Respecto de los puntos 7.º y 13 a 15, hallo que la Ley 59 de 1909, en su artículo 1.º, incluyó la pólvora en la 2.ª clase," y teniendo en cuenta que a los demás introductores se les liquidó dicho artículo en la 2.ª clase, tiene derecho el señor Díaz, como apoderado legal de los mencionados señores, a que se le devuelvan las siguientes sumas:

Bergantín *Curazao* de 27 de octubre de 1910. Manifiesto número 1.º, de Rafael del Castillo & C.ª Setecientos cincuenta cuñetes de pólvora, con peso de dos mil ochocientos doce kilos, liquidados en la 10.ª clase, $ 0-40. .$

	1,124 80	
Más el 70 por 100.	787 36	
Más el 2 por 100. .	38 24	1,950 40
2,812 kilos a la 2.ª clase, a $ 0-01. .$	28 12	
Más el 70 por 100.	19 68	
Más el 2 por 100.	. . 95	48 75
Diferencia. . .$		1,901 65

Vapor *Albingia* de 2 de septiembre de 1910. Manifiesto número 23. Ciento sesenta bultos de pólvora, con peso de 1,023 kilos, liquidados en la

10.ª clase. . . . .$	409 20	
Más el 70 por 100.	286 44	
Más el 2 por 100.	13 91	709 55
1,023 kilos liquidados en la 2.ª. . . .	10 23	
Más el 70 por 100	7 16	
Más el 2 por 100.	. . . 34	17 73
Diferencia . .$		691 82

Vapor *Allemania* de 8 de septiembre de 1910. Manifiesto número 11, de Manuela V. de Vélez. Cien cuñetes de pólvora, con peso de trescientos veintiséis kilos, liquidados en la 10.ª . .$

	130 40	
Más el 70 por 100	91 28	
Más el 2 por 100.	4 43	226 11
326 kilos liquidados en la 2.ª. . . . .$	3 26	
Más el 70 por 100	2 28	
Más el 2 por 100	. . . 11	5 65
Diferencia. . .$		220 46

Vapor *Albingia* de septiembre 2 de 1910. Manifiesto número 13, de Viuda Blas de León. Cien cuñetes de pólvora con trescientos veintiocho kilos, liquidados en la 10.ª. .$

	131 20	
Más el 70 por 100	91 84	
Más el 2 por 100.	4 46	227 50
328 kilos liquidados en la 2.ª clase.$	3 28	
Más el 70 por 100	2 29	
Más el 2 por 100	. . . 11	5 68
Diferencia. .$		221 82

Las demás reclamaciones no se mencionan por haberse dado resolución en contra cuando fueron presentadas.

Estando fenecidas las doce cuentas mensuales que componen la general, hallando en un todo de acuerdo las copias mensuales con el libro general de cuenta y razón, y no habiendo otra observación que hacer, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al año económico de 1910, con alcance líquido a cargo del responsable señor Manuel A. Núñez, por trece mil ciento treinta pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 13,130-45) oro, total de los alcances en las cuentas mensuales, y a cargo del responsable señor José Manuel Arango la suma de ciento setenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos ($ 174-62), valor de lo que dejó de cobrar por saldos pendientes, más la multa de diez pesos ($ 10) por demora en la rendición del libro general de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 125—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

Por estar bien llevada y comprobada se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de agosto del presente año, y de la que es responsable el señor Eugenio F. Gómez P.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 126—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Rafael López G., responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chámeza correspondiente al mes de junio último, a las observaciones que se le hicieron por auto número 99 de esta Sección se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a la guarda definitiva de los menores Víctor Manuel y Ana María García, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Para los fines indicados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Francisco H. Martínez, Secretario.

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1912.
Francisco H. Martínez, Secretario.

(295)—88 palabras—3 veces—$ 106

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 26 de octubre de 1912 | Número 14728

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 46 de 1912, por la cual se aprueba un Tratado público (de amistad entre Colombia y Bolivia)...... 873

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización.............................. 874
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 875

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Diligencia de visita practicada en la Sección 2.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 875

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitudes de patente de privilegio 875
Certificados de registro de marca de fábrica..................................... 876
Solicitudes de registro de marca de fábrica........ 878
Edictos........ 879

CORTE DE CUENTAS

Autos..................... 879

Avisos oficiales........... 880

Poder Legislativo

LEY 46 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por la cual se aprueba un Tratado público (de amistad entre Colombia y Bolivia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de amistad entre Colombia y Bolivia celebrado en la ciudad de La Paz el día diez y nueve de marzo de mil novecientos doce, por los respectivos Plenipotenciarios, que dice así:

"Deseando el Gobierno de Colombia y el de Bolivia mantener y fomentar las relaciones de amistad nunca interrumpidas entre ambas Repúblicas, tienen a bien establecer, como sigue, en Tratado solemne las principales bases de su unión.

"Al efecto, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia nombró como su Plenipotenciario a Su Excelencia el señor don Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Bolivia, y el Excelentísimo señor Presidente de Bolivia a Su Excelencia el señor don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores;

"Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, pactaron:

"ARTICULO I

"Los Poderes Públicos de Colombia y Bolivia, en los límites del Derecho Internacional, de sus respectivas instituciones y leyes, de los Tratados vigentes y de los que en adelante se ajustaren, harán cuanto estuviere de su parte para fomentar las relaciones de amistad que han unido y unen a los dos pueblos, procurando a este fin, en todo tiempo, cada una de las Altas Partes contratantes el reconocimiento y seguridad de los derechos de la otra, sea recíprocamente, sea por parte de las demás naciones, y la promoción de los intereses comunes a los dos pueblos.

"ARTICULO II

"En Colombia serán considerados como bolivianos quienes lo fueren conforme a las leyes de Bolivia, y en Bolivia se tendrán por colombianos quienes lo fueren según las leyes colombianas.

"Cuando respecto a la nacionalidad de una persona hubiere colisión entre las leyes de los dos Estados, prevalecerán en cada uno de ellos las leyes propias, para los efectos que hayan de surtir bajo su imperio y jurisdicción.

"Los demás casos de colisión entre las legislaciones de las dos Altas Partes contratantes se resolverán por las reglas que han de fijarse en un tratado especial.

"ARTICULO III

"En cada uno de los dos Estados contratantes los ciudadanos del otro gozarán de los mismos derechos civiles que los nacionales, y estarán exentos de toda contribución extraordinaria y de todo empréstito y alistamiento militar forzosos, menos en caso de guerra en defensa de la Nación a que pertenecen.

"ARTICULO IV

"Cada uno de los Estados contratantes prestará a los ciudadanos del otro las seguridades y garantías que sus leyes conceden a los nacionales respecto a la propiedad literaria y artística y respecto a los inventos industriales.

"ARTICULO V

"Los colombianos en Bolivia y los bolivianos en Colombia podrán ejercer sus profesiones y aprovechar los certificados de estudios preparatorios o superiores expedidos en sus respectivos países, de conformidad con lo que se establece en la Convención que a los 28 días del mes de enero del año de 1902 firmaron en la ciudad de Méjico algunos Plenipotenciarios americanos.

"ARTICULO VI

"Los nacionales de cada uno de los Estados contratantes no podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades del otro Estado sino mediante las acciones judiciales o administrativas a que hubiese lugar, conforme a las leyes de éste y a los tratados, y no podrán acudir a la acción diplomática sino en los casos de denegación de justicia o de retardo injustificado en la prosecución de los juicios, después de empleados todos los recursos establecidos por las leyes de la Nación en que se sigue el juicio.

"ARTICULO VII

"Ninguno de los Estados contratantes será responsable de las violencias o atentados que se cometen en su territorio contra las personas y propiedades de los nacionales del otro Estado, sino cuando dichos atentados fuesen cometidos u ordenados por agentes de la autoridad pública.

"ARTICULO VIII

"Los documentos públicos y los privados otorgados en uno de los países contratantes, en la forma prescrita por sus leyes, se tendrán en el otro por válidos, tocante a la forma,

y sus efectos judídicos se determinarán conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado, y sobre todo, a las que se establecerán en un tratado especial.

"ARTICULO IX

"Las sentencias judiciales, en materia civil y penal, dictadas en uno de los Estados contratantes, y que se hubiesen ejecutoriado, se respetarán en el otro, de acuerdo con las reglas que se determinarán, asímismo, en tratado especial.

"ARTICULO X

"En cada uno de los Estados contratantes se practicarán las diligencias que solicitaren las autoridades que en el otro conozcan de asuntos civiles o criminales, cumpliéndose también en esta materia lo que se estipulare en un tratado especial.

"ARTICULO XI

"Mientras no se celebre un tratado de comercio entre las dos Naciones, cada una de éstas hará a la otra las concesiones que hiciere a la Nación que en sus relaciones mercantiles fuese más favorecida.

"ARTICULO XII

"Para fomentar las comunicaciones entre las dos Altas Partes contratantes se celebrará un arreglo postal, en el cual se incorporarán las disposiciones de las Convenciones suscritas en el Congreso Postal Continental Sudamericano de Montevideo de 2 de febrero de 1911. Se celebrará también una Convención sobre canje de publicaciones oficiales.

"ARTICULO XIII

"Los Estados contratantes consagran el derecho de asilo en sus respectivos territorios para los perseguidos o acusados por delitos políticos, pero no para los perseguidos o acusados por delitos comunes o militares. De suerte que no habrá lugar a la extradición de aquéllos, pero sí de éstos, la cual se verificará de conformidad con lo que ha de establecerse en tratado especial.

"Los Gobiernos contratantes, en sus respectivos territorios, impedirán que los asilados políticos abusen del asilo preparando rebeliones o guerras contra el Gobierno de su Patria.

"ARTICULO XIV

"No se reconoce el derecho de asilo en las Legaciones para los sindicados de delitos comunes.

"Los perseguidos por acciones civiles o criminales serán puestos a disposición de la autoridad respectiva, en cuanto ésta lo solicite por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

"ARTICULO XV

"Cada una de las Partes contratantes se compromete a no prestar apoyo directo ni indirecto a la segregación de porción alguna de los territorios de la otra.

"ARTICULO XVI

"Cada una de las Partes contratantes procurará mantener constantemente su Legación ante la otra, y recibirá a los Agentes Consulares que la otra Parte nombrare, a menos que el nombramiento no se hiciere en persona grata para el Gobierno ante el cual haya el nombrado de ejercer sus funciones, pues, en tal evento, podrá éste negar el exequátur.

"Por medio de una *Convención Consular* se determinarán las prerrogativas y atribuciones generales que deben tener en los respectivos territorios los Cónsules, Vicecónsules, etc. etc.

"ARTICULO XVII

"Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el otro de todas las inmunidades y privilegios que en él se conceden a la Nación más favorecida.

"ARTICULO XVIII

"En el muy improbable caso de que se suscitare alguna cuestión o conflicto entre las dos Altas Partes contratantes, éstas agotarán los medios que las circunstancias les sugieran para arreglarse directamente, y si esto no fuere posible, someterán la controversia a la resolución de un árbitro nombrado por ellas, de modo que en ningún evento acudirán al desastroso recurso de la guerra.

"ARTICULO XIX

"Si por cualquier motivo se suscitare algún conflicto entre una de las Altas Partes contratantes y un tercer Estado, el otro Gobierno contratante empleará sus buenos oficios, de la más eficaz manera que le fuere posible, para que los contendientes lleguen a una solución pacífica. Si el arreglo pacífico no fuere posible, y se hiciese la guerra, no podrá tomar en ella participación alguna, directa ni indirecta, contra la Nación con quien suscribe este Tratado.

"Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de un año, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Bogotá o de La Paz.

"En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con sus respectivos sellos, por duplicado, en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de marzo del año de mil novecientos doce.

"Francisco José Urrutia—Claudio Pinilla.

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 25 de julio de 1912.

"Aprobado.

"Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"JOSE M. GONZALEZ VALENCIA"

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

L. Segovia

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. Pasos

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal de Armenia, con aprobación del Gobernador del Departamento de Caldas, en el sentido de que se autorice al expresado Concejo para contratar un empréstito hasta por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, a fin de llevar a término las obras del acueducto público y del alumbrado eléctrico en aquel Municipio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Armenia (Departamento de Caldas) para contratar un empréstito hasta por la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, y para gravar con cauciones los bienes de dicho Municipio, a fin de garantizar la de-

volución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, en el sentido de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad denominada Schloss Brothers, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y

TENIENDO EN CUENTA

que según aparece de unos certificados expedidos por el Notario 4.º del Circuito de Bogotá, fueron protocolizados en esa Notaría, por instrumento público número 970, de fecha 26 de agosto del año en curso, los documentos sobre composición y duración de la expresada Sociedad, junto con el poder conferido por ésta a cada uno de los socios de la Compañía que gira en las ciudades de Medellín y Bogotá, bajo la razón social de Fracey Brothers, para que la representen ante todas las autoridades de la República de Colombia, ya como demandante, ya como demandada; que los documentos de que tratan aquellos certificados fueron autenticados por el Cónsul General de Colombia en Londres, registrados en el Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá y publicados en extracto en la *Gaceta de Cundinamarca* números 1702, 1703 y 1705 y en el *Diario Oficial* números 14710, 14712 y 14714,

SE RESUELVE:

Declárause cumplidos por parte de la Sociedad Schloss Brothers, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Sección 2.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En Bogotá, a 9 de agosto de 1912, se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Sección 2.ª (de Contabilidad) del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de practicar la visita reglamentaria ordenada por el Decreto número 255 de 1911. Procedió en consecuencia a examinar el libro general y el auxiliar respectivo, en que se lleva la cuenta del presente período económico, la que encontró de acuerdo y bien llevada. Ligeras deficiencias en el primero de ellos se hicieron notar al señor Tenedor de Libros, a fin de que sean subsanadas. Se examinó en seguida el auxiliar que se lleva sobre las relaciones semanales aprobadas en Acuerdos de Contabilidad, el cual se dispone se lleve en forma distinta a la adoptada hasta hoy, de acuerdo con las instrucciones verbales que se dejan al mismo empleado. Se dispone igualmente se abra un registro de las oficinas que deben enviar mensualmente la relación de los pagos que efectúan por orden del Ministerio, con el objeto de regularizar un poco más el oportuno envío de ellas.

Se procedió en seguida al examen de la cuenta del año pasado, en la cual se encontraron irregularidades de forma en el libro principal, que fueron subsanadas oportunamente. Se encontró además una extralimitación en la cuenta de *créditos legislativos*, por la suma de $ 9,533-22, por haberse abonado a ella, en vez de a la de *créditos ejecutivos*, algunos gastos cargados a diferentes capítulos en el Presupuesto. Se dispone describir los correspondientes artículos de deducción en las cuentas respectivas de éstos, para describirlos en seguida con la imputación verdadera, de acuerdo con las instrucciones verbales que se dejan al efecto. También se encontró extralimitada la cuenta llevada al capítulo 29, *vigencias anteriores*, por la suma de $ 1,834-07, para subsanar lo cual no puede hacerse ninguna operación de contabilidad: corresponde al señor Ministro solicitar del Congreso la legalización de esta partida. No habiéndose cerrado aún las cuentas correspondientes a los períodos fiscales de 1907 a 1909, operación que se ordenó en la visita anterior, se dejan instrucciones nuevamente para la clausura de ellas, que deben verificarse también en la de 1910, por haber vencido ya la prórroga de tal vigencia económica.

No habiéndose incorporado aún las operaciones practicadas en Europa y descritas en la Tesorería General con motivo de los arreglos en el asunto Cerruti, por falta de elementos para ello, se dispone solicitarlos de esa Oficina, para que se haga tal incorporación a la mayor brevedad posible.

No habiendo otra observación que hacer, se termina esta visita el día 10, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO— El Jefe de la Sección 2.ª, AQUILINO ANGEL.

El Ministro de Obras Públicas.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor David Roberts, súbdito británico domiciliado en Spittlegate Iron Works, Grantham, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de diez (10) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de **unas mejoras en orden o con relación a locomotoras de camino y otros vehículos.**

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 8258, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia para la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada y completa e ilustrada de esas **mejoras en orden o con relación a locomotoras de camino y otros vehículos.**

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 3 de octubre de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 7 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor David Roberts, súbdito británico domiciliado en Spittlegate Iron Works, Grantham, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados llenen todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 8258—Por $ 0-20 oro—Bogotá, octubre 3 de 1912.

Los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor David Roberts, domiciliado en Spittlegate Iron Works, Grantham, Inglaterra, consignaron por cuenta de los derechos de título de una patente de privilegio de invención por diez (10) años, veinte centavos ($ 0-20) oro, para poder fabricar, usar, vender o explotar en el territorio colombiano sus **mejoras en orden o relación a locomotoras de camino y otros vehículos.**

Parmenio Martínez C., Cajero

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder patente de privilegio por diez (10) años, a favor del señor Henry Ford, vecino de Detroit, Estado de Michigan, de los Estados Unidos de Norte América, para su invento denominado **Máquinas de tracción.**

Acompaño la descripción y los diseños del invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.º del Decreto número 218 de 1900, según consta en el recibo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la República, que también acompaño.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, septiembre 23 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 29 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal del señor Henry Ford, vecino de Detroit, Estado de Michigan, de los Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la solicitud que precede; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 8273 A—Por $ 0-20 oro. Bogotá, octubre 8 de 1912.

El señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal del señor Henry Ford, vecino de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha consignado veinte centavos ($ 0.20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar a favor de su poderdante, por el término de diez años, para su invento denominado **Máquinas de tracción.**

Parmenio Martínez C. Cajero.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 570.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Leclanché Battery Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 27 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las baterías eléctricas que fabrica, y la cual consiste especialmente en un tiquete que tiene un arco, en cuya parte superior se ve la palabra *Gondo*, y debajo de ésta las palabras *Triunph y Leclanché Battery C.º Hignest Awards for electric Batteries;* en la abertura del arco se lee: *The Standard open Circuit Batteries of the World;* en la columna derecha del arco se lee: *Popular*, y en la base de la misma columna derecha, *Endurable;* en la columna izquierda se lee: *Universal;* en la base de la misma columna, *Strength*. Por debajo del arco pasa una procesión de hombres a pie y a caballo, vestidos a la antigua, algunos de los cuales llevan estandartes; en el más grande de los estandartes se lee: *Gonda Standard open Circuit Batteries of the World.* También se usa el tiquete con inscripciones en español, así: en la parte superior del arco, *Gonda*, y debajo de ésta, *Triunfo Leclanché Battery C.º Unica medalla de oro por baterías eléctricas;* en la abertura del arco, *Baterías modelo para circuito abierto en todo el mundo;* en la columna derecha del arco, *Lo predilecto del público,* y en la base de esta columna, *Resistencia;* en la columna izquierda, *Aprobación universal,* y en la base de esta columna, *Fuerza;* en el estandarte más grande se lee: *Trade Gonda Mark. Baterías modelo para circuito abierto en todo el mundo.* El arco tiene otros dibujos, entre los cuales están las medallas que se le han dado a la Compañía en distintas Exposiciones. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14618, de fecha 14 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Leclanché Battery Company en la fabricación y expendio de su referido producto (baterías eléctricas).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 572.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Synalco Aktiengesellschaft, domiciliada en Demold, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Francisco Montaña, con fecha 29 de fe-

brero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir un licor espumoso desprovisto de alcohol, y la cual consiste especialmente en la palabra **Synalco,** impresa en un tiquete ovalado en cuyo centro se ve un jarrón, y en su rededor diferentes líneas de formas caprichosas. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14566, de fecha 13 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual podrá usarse únicamente por la expresada Sociedad Synalco Aktiengesellschaft en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 573.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Synalco Aktiengesellschaft, domiciliada en Demold, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Francisco Montaña, con fecha 29 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Bilz,** y la cual emplea para distinguir ciertos artículos de rancho, tales como conservas, aceitunas, de su exclusiva fabricación. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14566, de fecha 13 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Synalco Aktiengesellschaft en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 574.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Korff & Hensberg, de la ciudad de Remscheid, del Imperio Alemán, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Roberto Beck, con fecha 30 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir los siguientes artículos de su fabricación: hierro, acero, herramientas cortantes, herramientas para carpinteros, constructores, herreros y zapateros instrumentos de medir, batería de hierro de cocina, cerraduras, cerrojos, candados, cuchillos, tijeras, cucharas, tenedores, hachuelas, machetes, arados, armas, balanzas, prensas de copiar, agujas, frenos, espuelas, estribos de hierro, acero y otros metales, latón fundido y artículos estampados de latón, ganchos para ropero, útiles de escritorio, papel pedernal, porcelanas, vidrio, instrumentos de música, drogas, ropa blanca y ropa hecha, cordajes, cintas, artículos de punto de media, pinceles y brochas, cepillos, llaves de barril, campanas, cadenas, juguetes, tirabuzones, botones, cueros y artículos de cuero, cemento, filtros, herramientas y utensilios de jardinería y agricultura y de toda clase de materiales, metales en bruto y trabajados en parte, planchas de hierro, de latón y de aluminio y de metal blanco, en bruto y trabajados en parte, y loza para uso doméstico y cocina, de hoja de lata, de hierro, de latón y de aluminio, maquinaria para uso doméstico y para agricultura, máquinas para talleres, fábricas de máquinas, aserríos, fundiciones, cervecerías, fábricas de espermas, fábricas de fósforos, fábricas de azúcar, fábricas de papel, fábricas de paños, fábricas de hilados y de tejidos, fábricas de muebles, imprentas, fábricas de alambre y de puntillas, fábricas de herramienta, fábricas de artículos esmaltados, de hojalatería, y establecimientos de afilar, y las distintas partes de estas máquinas, cauchos de borrar y máquinas de coser, sus distintas partes y repuestos, y la cual consiste especialmente en la figura de un pajarito, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva, tamaño o color, la que puede usarse impresa, estampada, grabada o en etiquetas que se ponen a los expresados artículos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14583, de fecha 3 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por los expresados señores Korff & Hensberg en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 575.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Korff & Honsberg, de Remscheid, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Roberto Beck, con fecha 9 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los siguientes artículos: hierro, acero, herramientas cortantes, herramienta para carpinteros, constructores, herreros y zapateros, instrumentos de medir, batería de hierro de cocina, cerraduras, cerrojos, candados, cuchillos, tijeras, cucharas, tenedores, hachuelas, arados, machetes, armas, balanzas, prensas de copiar, agujas, frenos, espuelas, estribos de hierro, acero y otros metales, latón fundido y artículos estampados de latón, ganchos para ropero, útiles de escritorio, papel pedernal, porcelana, vidrio, instrumentos de música, drogas, ropa blanca y ropa hecha, cordajes, cintas, artículos de punto de media, pinceles y brochas, cepillos, llaves de barril, campanas, cadenas, juguetes, tirabuzones, botones, cuero y artículos de cuero, cemento, filtros, herramientas y utensilios para jardinería y agricultura de toda clase de materiales, metales en bruto y trabajados en parte, planchas de hierro, de latón, de metal blanco y aluminio en bruto y trabajadas en parte, loza para uso doméstico, de hoja de lata, de hierro, de latón y de aluminio, maquinaria para uso doméstico, para agricultura y máquinas para talleres, fábricas de máquinas, aserríos, fundiciones, cervecerías, fábricas de espermas, fábricas de fósforos, fábricas de azúcar, fábricas de papel, fábricas de paños, fábricas de hilados y tejidos, fábricas de muebles, imprentas, fábricas de alambre y puntillas, fábricas de herramienta, fábricas de artículos esmaltados, de hojalatería y establecimientos de afilar, y las distintas partes de esas máquinas, caucho de borrar y máquinas de coser, la cual consiste especialmente en la figura de un angelito, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, tamaño o color, y la que se emplea impresa, grabada o en etiquetas que se ponen a los mencionados artículos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14552, de fecha 23 de marzo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Korff & Honsberg en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores M. J. Schulte y S. Bettmann, Directores, y R. A. Rotherham, Secretario, de la Triunph Cycle Company Limited, domiciliada en Coventry, Inglaterra (Triunph Works-Priory Street), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir la manufactura de sus velocípedos, motociclos, motocarros, motorómnibus, carros comerciales, carros ciclistas, tricarros, arrastradoras, conductores de leña y paja, y toda clase de carros con motor, etc. (**Cycles, Motor Cycles, Motor Cars, Side Cars, Cycle Cars, Tri Cars, Traillers, Rickshaws, Motor Buses, Commercial Cars,** etc.), la cual marca o distintivo se acompaña por duplicado, reservándose la Compañía el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura, empaques, envoltorios, etiquetas, catálogos, avisos, prospectos, cajas, etc. etc.

En cinco fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 3 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de los señores M. J. Schulte y S. Bettmann, Directores, y R. A. Rotherham, Secretario, de la Triunph Cycle Company Limited, domiciliada en Coventry, Inglaterra (Triunph Works-Priory Street), para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual

acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada Geo E. Keith Company, domiciliada en Capello, Estado de Massachusetts de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de un hombre vestido de casaca, en el acto de pasar por sobre un botín. El botín está pintado en una escala mucho mayor que la del hombre. Esta figura está acompañada de las palabras **The** y **Walk-Over**, pero estas palabras no forman parte integrante de la marca, y pueden omitirse en ella.

Acompaño el certificado número 34528 de 24 de abril de 1900, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Bogotá, septiembre 30 de 1912.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 3 de 1912.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado de la Sociedad denominada Geo E. Keith Company, domiciliada en Capello, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

EDICTO

En el expediente relativo a la mina de carbón fósil denominada **Quinimá**, sita en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 13 de 1912.

"..........................

"En consecuencia

"SE RESUELVE:

"Apruébase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas con fecha 17 de noviembre de 1911, en el asunto de la mina de carbón fósil denominada **Quinimá**, sita en el Municipio de Ríosucio de dicho Departamento.

"Comuníquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy seis de agosto de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

—

EDICTO

El Ministerio de Obras Públicas, en el asunto relativo a la mina denominada **El Centro**, sita en el Municipio de El Fresno, Departamento del Tolima, dictó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 21 de 1912.

"..........................

"En consecuencia

SE DISPONE:

"Refórmanse las Resoluciones de fechas 17 y 20 de enero del corriente año, dictadas por la Gobernación del Tolima en el asunto relativo a la mina **El Centro**, sita en El Fresno, de ese Departamento, en el sentido de que es a la expresada Gobernación a quien corresponde calificar y decidir acerca de las pruebas presentadas por el señor Prender, y con tal fin se dispone devolver el expediente.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy catorce de septiembre de mil novecientos doce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

—

EDICTO

En las diligencias relativas a las minas **La Baltasara número 2** y **La Baltasara número 3**, sitas en el Municipio de Quibdó, Intendencia Nacional del Chocó, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 24 de 1912.

"..........................

"En tal virtud

SE DISPONE:

"1.° Revócase la Resolución de este Despacho de fecha 24 de abril último, dictada en las presentes diligencias.

"2.° Revócase igualmente la Resolución de la Intendencia del Chocó de fecha 24 de enero del corriente año, proferida en este asunto; y

"3.° Ordénase la suspensión indefinida del denuncio del señor Vaca, a que se ha hecho referencia.

"Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 127—Bogotá, 20 de septiembre de 1912.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de marzo de 1909, de que es responsable el señor José del C. Villa, se glosó por auto número 68 de 22 de junio del mismo año.

dictado por la Sección 10.ª de esta Corte, auto que se le notificó al responsable el 3 de julio del citado año, y que aún no ha sido contestado.

Como glosa adicional a las que contiene el auto número 68, se dictó por el Magistrado de la misma Sección el auto número 37, de 17 de marzo de 1910. De este auto no se tiene conocimiento de habérsele notificado al responsable, señor Villa, pero encontrándose publicado en el *Diario Oficial* número 14110 de 8 de octubre del citado año, está ya ejecutoriado.

Las glosas al auto número 68 son las siguientes:

1.ª Vapor *Prinz E. Friederich.* El manifiesto presentado en la Aduana por Vélez Danies & Compañía, según la factura de efectos embarcados por Kunhardt & Compañía, a la consignación de Colombia Sugar C.º, por cuenta de la misma, o sean cuarenta bultos, números 1, 2 y 3, con el contenido de brea negra, alquitrán vegetal, papel embreado para forrar embarcaciones, kilogramos 3,612, liquidados los derechos en ciento ochenta y cuatro pesos con veintiún centavos ($ 184-21), y tres pesos sesenta y ocho centavos del 2 por 100 adicional, que no fue liquidado, artículos éstos que no figuran en las exenciones de que trata el contrato respectivo, referente a la instalación y explotación de la Empresa, por lo cual se debieron cobrar los derechos sin hacer la exención de la estampilla ni de los derechos de tonelaje.

2.ª No fueron reconocidos los $ 230 de los derechos de sanidad de los veintitrés vapores de la lista del mes de la cuenta.

3.ª Letras a cobrar, folio 75. El valor de los comprobantes de las remesas es de $ 43,570-87; el del asiento de entrada es por la suma de $ 43,431-34. Debe explicarse la diferencia de más, o sea la suma de $ 139-53.

4.ª Capítulo 37, folio 71. Falta el contrato celebrado con el señor Ayudante del Resguardo Nacional de Aduanas, sobre la refección del bote *Nautilo*, por el cual se pagaron a Feliciano Olazeoaga cincuenta pesos oro.

5.ª Capítulo 46, folio 68. Se llama la atención respecto del pago de $ 402-60, por sueldos eventuales de los empleados del Resguardo de Ríosucio, en marzo de 1908; se reproduce lo dicho en los puntos 4.º y 1.º de los autos números 51 y 64, dictados en las cuentas de enero y febrero respectivos.

6.ª Capítulo 59, folio 72. Las relaciones de las sumas de $ 484-70 y de $ 304-42, intereses por vales de extranjeros, y de las libranzas del Ferrocarril de Occidente, no son suficientes comprobantes de la salida de caja. Se reproduce lo dicho por el pago de $ 38-72 por honorarios de la cobranza de derechos.

7.ª Capítulo 103, folio 76. Faltan el contrato y la autorización para el pago de $ 143 y $ 40 oro a José Martínez, por reparaciones en la Aduana.

Folio 87. Falta el recibo original de la primera letra de cambio, número 30, girada por el señor Gobernador del Departamento a cargo del Secretario General de la Presidencia y que remite como dinero a la Tesorería General de la República, $ 382-50.

9.ª Remesas al Banco Central. Falta la autorización para retirar de los fondos de la Aduana consignados en el Banco de Bolívar la suma de $ 47,000 oro.

Nuevamente se indica la necesidad que hay de que la relación de las letras enviadas por correo tenga, además de los números, giradores, pagadores y valor, el dato de la *fecha* del giro.

Falta la autorización para remesarle al señor Agusto Tono $ 487-86, en monedas de diferentes especies y valores.

10. Folio 48. Debe explicarse porqué las sumas de $ 365-82 y $ 79-18, en letras primeras de cambio, las hace figurar como salidas de caja en las remesas al Banco de Medellín y al Administrador de las rentas en Bucaramanga, cuando la práctica establecida es la de que las *primeras* se dirigen a los destinatarios y acreedores, y las *segundas*, a la Tesorería General de la República, para dar aviso de las remesas.

El auto número 37 de la Sección 10.ª, de fecha 17 de marzo de 1910, dice:

"Se hace presente al señor José del C. Villa, Administrador que fue de la Aduana de Cartagena, y como glosa adicional a las que contiene el auto número 68 de 22 de junio de 1909, dictadas en la cuenta a su cargo correspondiente al mes de marzo del año citado, que el Ministro de Obras Públicas, en oficio número 1916, avisa a esta Corte, para los efectos del artículo 7.º del Decreto número 675 de 1907, que no ha autorizado los egresos por $ 2-65 y $ 235, de que tratan las relaciones de esa Aduana números 36 y 37."

Las observaciones que, corrido el plazo fijado y el término de la distancia, no han sido contestadas, montan a $ 50,110-15.

De acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de marzo de 1909, elevando a alcance líquido la suma de $ 50,110-15, total de los cargos hechos por autos números 68 y 37 de la Sección 10.ª de esta Corte, contra el responsable, señor José del C. Villa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 128—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

Estudiadas las contestaciones dadas por el señor José del Carmen Villa, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de junio de 1909, al auto de observaciones número 122 de 8 de noviembre del mismo año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª, se han encontrado satisfactorias, y en tal virtud se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Castaño contra Jeremías y Leonidas Riberos se decretó, por autos de catorce y diez y seis de octubre de mil novecientos nueve, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

1.º Un terreno de Jeremías, situado en el punto *La Montaña*, sección *Queca*, jurisdicción de Une, demarcado así: por el pie, con tierra de Javier Carrillo: separa un chorro; por el costado derecho, con del mismo Carrillo: separa una grada; por cabecera, con de Leonidas Riberos: separa una rastra, y por el izquierdo, con del mismo Carrillo: separa un chorro.

2.º De Leonidas; linda por el pie, con tierra de Jeremías Riberos, Javier Carrillo y Estanislao Clavijo: separa cerca de piedra y un camino; por el costado derecho, con tierra de Francisco Gutiérrez: separan mojones; por cabecera, con de Cristina Escobar, Aurelio y Leopoldo Riberos: separan mojones, y por el izquierdo, con de Juan Cubillos: separa una quebrada.

3.º Un terreno ubicado en la misma sección y jurisdicción, de Jeremías Riberos, demarcado así: por el pie, con tierra de Rosario Riberos y herederos de Miguel Riberos: separa cerca de piedra; por el costado derecho, con de Ismael Riberos; por cabecera, con de Amelia Rojas, y por el costado izquierdo, con tierra de Demetrio Cruz.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y emplaza a todos los que tengan derecho de intervenir en este juicio, y se fija el presente, en Cáqueza, a dos de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, julio trece de mil novecientos doce—*Ricardo Torres C.*, Secretario.

(296)—279 palabras—3 veces—$ 335.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Alejandro R. Rey contra Domingo Pisco, por auto de fecha quince de noviembre de mil novecientos diez se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes, de propiedad del ejecutado:

1.º Un lote de terreno ubicado en la sección de *El Pueblo*, de esta jurisdicción, y alinderado así: por el pie, con terreno de Gregorio Morales, separado por cerca de piedra; por el costado derecho, con de Victorino Nechiza, separado por mojones; por cabecera, con terreno de José Rodríguez; lo separa cerca de piedra, y por el costado izquierdo, con terreno de Polonio Cruz, separado por el río Guativas.

2.º Otro lote de terreno ubicado en la misma sección y jurisdicción, y alinderado así: por cabecera, con tierra de Eliecer Riberos, separado por mojones; por el costado derecho, con de Juan Gutiérrez Rojas, separado por el camino de Guativas; por el pie, con terreno de Bernabé Riberos, y por el costado izquierdo, con terreno de Angelita Pisco, separado por mojones.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1908, y emplazar a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, septiembre trece de mil novecientos once.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veintitrés de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.'

(293)—259 palabras— 3 veces—$ 311.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 28 de octubre de 1912 — Número 14729

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 86 de 1912, por la cual se niega una recompensa ... 881
Resolución número 130 de 1912, por la cual se complementa la número 78 de 12 de julio pasado ... 881
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 3, 5, 7, 8 y 10 de octubre de 1912. 881

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se aprueba, con modificaciones, un contrato sobre alumbrado público en el Municipio de Salamina ... 883
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías á los señores Emilio Jaramillo, Luis M. Velásquez, Jesús María López, Benedicto López, Isidoro Arteaga, Benedicto y Rafrel Hipólito Roa ... 886

Avisos oficiales ... 888

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.° 86 DE 1912

por la cual se niega una recompensa.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª— Bogotá, 15 de octubre de 1912.

Al tenor del artículo 16 del Decreto 784 del corriente año, el señor Samuel Arciniegas Soto levantó un expediente, con el objeto de obtener una gratificación por sus servicios en la Policía Nacional en diez años.

Consta en la documentación que evidentemente el peticionario sirvió en varias épocas en el Cuerpo indicado, más de diez años, como Agente, en distintas categorías, y por su buen comportamiento y servicios de importancia le fueron concedidas dos gratificaciones pecuniarias especiales; pero consta también que durante dicho tiempo el solicitante cometió faltas que dieron lugar a la imposición de siete castigos, uno de éstos por haber dispuesto indebidamente de unas municiones, falta que el Ministerio, de conformidad con el artículo 6.° del Decreto antes apuntado, estima de carácter grave, y que, según el artículo 5.° anterior, lo excluye del derecho a la recompensa que pide.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el señor Samuel Arciniegas Soto.

Cópiese, publíquese, comuníquese y archívese el expediente.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 130 DE 1912

(22 DE OCTUBRE)

por la cual se complementa la número 78 de 12 de julio pasado.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

1.° Que la forma en que está concebido el punto *a*) de la Resolución número 78 de 1912 da lugar a diversas interpretaciones, que motivan irregularidades en la buena marcha del ramo; y

2.° Que algunas Oficinas, al hacer los despachos, no empacan por separado la correspondencia para cada una de las poblaciones destinatarias, y obligan así a las Oficinas inmediatas de cambio a hacer la distribución y empaque de dicha correspondencia, dando lugar a demoras en el despacho de los correos, que perjudican los intereses del público,

RESUELVE:

Los Administradores de Correos, al hacer las balijas, empacarán en sacos o paquetes debidamente cerrados y sellados la correspondencia ordinaria, oficial y recomendada, cada clase de estas por separado, con su correspondiente planilla.

La correspondencia dirigida a Oficinas transversales irá en la forma indicada y por separado de la dirigida a las Oficinas de cambio. Cada saco o paquete de estos se rotulará, expresando el nombre de la Oficina de origen y el de la destinataria, así:

Correspondencia de.... para....

Como la falta de cumplimiento a las anteriores disposiciones, así como a las contenidas en la Resolución número 78 de 1912, publicada en el *Diario Oficial* número 14652, afecta la exacta formación de la estadística postal, las Oficinas de cambio, al observar que sus corresponsales no las tienen en cuenta, darán inmediato aviso a la Oficina de Estadística Postal, para que la Dirección General, por conducto de esa Oficina, haga efectivas las responsabilidades de que trata la Resolución número 78 ya citada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de octubre de 1912.

GREGORIO PEREZ

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—3 de octubre de 1912.

En Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la junta precedente, que corresponde al 30 de septiembre último.

Se recibió del Ministerio de Obras Públicas el oficio número 3538 de la Sección 2.ª, fecha 2 de los corrientes, con que se remite un memorial elevado a aquel Despacho por el doctor Francisco Montaña, junto con el folleto impreso del alegato de conclusión que presentó el mismo señor ante la Corte Suprema de Justicia en su carácter de representante de la Nación en el juicio ordinario promovido por el Gobierno contra la Compañía inglesa denominada The Colombian Southern Railway Company Limited y contra la Compañía colombiana del Ferrocarril del Sur, para el efecto de que la Comisión, en vista del trabajo y de los gastos hechos por dicho abogado, emita concepto sobre los honorarios que a éste deben pagarse, una vez que no fueron convenidos de antemano con el Ministerio. Se dispuso que el punto consultado se estudiara por el doctor Rubio Saiz.

Del mismo modo se tomó razón del oficio del Ministerio de Gobierno número 1729 de la Sección 4.ª, fechado a 2 del actual, por el cual, con referencia a una nota dirigida a aquel Despacho por el Procurador General de la Nación, se indica a la Comisión elaborar un proyecto de ley en vista de un Acuerdo del Tribunal Superior de Santa Marta, por el que se ha abstenido éste de conocer de las apelaciones y consultas en los juicios por fraudes a las rentas reorganizadas, negociado que se encargó para su estudio al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

En seguida se dio cuenta del oficio del Ministerio de Hacienda número 295 de la Sección 3.ª, fecha del presente día, en que se consulta una solicitud del señor Jenaro Guerrero, como apoderado de varios empleados del ramo de Salinas marítimas de la Costa Atlántica, para reclamar de aquel Despacho el reconocimiento y pago de unos sueldos eventuales, a que manifiestan dichos empleados tener derecho, negociado que se dio al estudio del doctor Gonzalo Pérez.

Dirigido del Ministerio de Obras Públicas se recibió el oficio de 1.º de los corrientes, número 808—Sección 1.ª,—con el cual se envía, para que la Comisión emita concepto, un memorial, acompañado de varios antecedentes, en que Harold B. Meyerheim pone en conocimiento del Gobierno que la fianza por él suscrita para responder del cumplimiento del contrato para el dragaje del lecho del río Cauca, celebrado con Silas H. Wright, no tiene efecto, según la razón que expone el mismo señor Meyerheim. Se encomendó el estudio de este negociado, para que propusiera dictamen, al doctor Rubio Saiz.

Como resultado del oficio del Ministerio de Gobierno número 1662 de la Sección 4.ª, fecha 21 de septiembre último, consideró y aprobó la Comisión el concepto propuesto por el doctor Gonzalo Pérez sobre la consulta que, con referencia a una nota del Notario 1.º del Circuito de Honda, se hace acerca de la obligación de presentar a los Notarios el comprobante de que trata el artículo 1.º de la Ley 33 de 1896, habiendo la circunstancia de que el impuesto sobre la propiedad raíz se ha cedido a los Municipios.

Finalmente, se tomó en consideración y quedó adoptado el concepto propuesto por el mismo Abogado doctor Pérez en vista de las notas del Ministerio de Guerra números 4429 y 4473—Intendencia General,—de 11 y 21 del próximo pasado septiembre, sobre el contrato celebrado entre el Gobernador de Bolívar y Percival Infante para la reparación del crucero *Cartagena* por la suma de treinta mil pesos oro, en relación con la fianza otorgada por Jerónimo Martínez, de cinco mil pesos oro, referente al mismo contrato.

En seguida se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres
El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—5 de octubre de 1912.

En Bogotá, a cinco de octubre de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta de la anterior sesión, correspondiente al 3 del actual.

Se tomó conocimiento de un oficio del Ministerio de Obras Públicas, número 524 de la Sección 1.ª, fecha 3 del corriente, por el cual se consulta un memorial elevado a aquel Despacho por Carlos E. López, en que este señor solicita permiso para aprovechar una caída de agua en el Municipio de Medellín. Para que informara y propusiera concepto pasó esta consulta al Abogado Rodríguez Piñeres.

Hízose contar que los Abogados Auxiliares Rodríguez Piñeres y Rubio Saiz habían concurrido en la mañana del día anterior a la conferencia de la Comisión de la Cámara de Representantes encargada del estudio e informe para segundo debate del proyecto de ley de lo *Contencioso-administrativo.*

En seguida se tomó en consideración y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres sobre la nota dirigida del Ministerio de Gobierno a la Comisión, con fecha 2 del corriente y bajo el número 1729 de la Sección 4.ª, para ver si se elabora un proyecto de ley sobre el particular, teniendo en cuenta un oficio del Procurador General de la Nación al Ministerio, relativo a un Acuerdo por el cual el Tribunal Superior de Santa Marta se ha abstenido de conocer de las apelaciones y consultas en los juicios por fraudes a las rentas reorganizadas.

Con esto se dio por terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres
El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—7 de octubre de 1912.

En Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos doce, se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta última, de 5 de los corrientes.

Propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres, se consideró y fue adoptado por la Comisión el concepto relativo al oficio del Ministerio de Obras Públicas fechado a 3 del propio mes, número 524 de la Sección 1.ª, por el cual se consulta un memorial en que Carlos E. López solicita permiso para aprovechar una caída de agua en el Municipio de Medellín. Dispúsose por tanto que con el concepto volviera el antecedente al Ministerio.

Hácese constar que el mismo Abogado Rodríguez Piñeres concurrió en la mañana del presente día a la conferencia de la Comisión de la Cámara de Representantes encargada de informar para segundo debate sobre el proyecto de ley de lo *Contencioso administrativo.*

En seguida se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—8 de octubre de 1912.

Bogotá, ocho de octubre de mil novecientos doce. En este día se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la junta precedente, que corresponde al 7 del actual.

Tomóse razón del oficio del Ministerio de Obras Públicas fechado en el presente día, número 1580 de la Sección 2.ª, por el cual, acompañando los respectivos antecedentes, consulta aquel Despacho a la Comisión un memorial de 13 del mes próximo pasado, en que Francisco Pineda López, como representante de Pineda López y Compañía, pide revocatoria de una Resolución dictada por el Ministerio en 15 de junio último, y que se reconozca y mande pagar la subvención por diez viajes de buques pertenecientes a la Compañía de Navegación Fluvial, despachados de Barranquilla en enero del presente año. Para formular y proponer el dictamen correspondiente se encomendó este negociado al doctor Rodríguez Piñeres.

No habiendo otro asunto al despacho, se concluyó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres.
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—10 de octubre de 1912.

En Bogotá, a diez de octubre de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta de la sesión última, correspondiente al 8 del actual.

Tomóse razón de un oficio del Ministerio de Instrucción Pública, fe-

chado a 9 del corriente, número 4033 de la Sección 3.ª, por el cual se consulta un memorial en que Arturo Campuzano Márquez reclama de aquel Despacho que se ordene el pago de una suma que, según manifiesta, se le queda a deber por un trabajo que se le encargó en el año de 1890, sobre el ramo de enseñanza en Europa, y que presentó al Gobierno, consulta que se hace para determinar las condiciones legales que tenga tal reclamación. Se sometió el punto al estudio del Abogado doctor Rubio Saiz, para que propusiera el correspondiente informe.

A virtud de la consulta hecha por el Ministerio de Obras Públicas en nota de 1.º del que cursa, número 808 de la Sección 1.ª, se procedió a considerar, y la Comisión adoptó, el concepto propuesto por el doctor Rubio Saiz sobre el memorial que con fecha 26 de agosto último dirige de Medellín al Ministerio Harold B. Meyerheim, para manifestar que no tiene efecto la fianza por él suscrita para responder al Gobierno del cumplimiento del contrato sobre el dragaje del lecho del río Cauca, celebrado con Silas H. Wright, por cuanto no se cumplió la condición del traspaso del contrato en favor de Clarence J. London.

Del propio modo se puso en consideración y fue adoptado el dictamen propuesto por el mismo doctor Rubio Saiz en vista de la comunicación del Ministerio de Obras Públicas, fecha 2 de los corrientes, número 3538 de la Sección 2.ª, acerca del memorial en que Francisco Montaña pide le sean pagados unos honorarios como representante de la Nación en el juicio que siguió contra la asociación The Colombian Railway Company Limited y la Compañía colombiana del Ferrocarril del Sur, sobre resolución de los contratos de compraventa de este ferrocarril.

Por último, se tomó conocimiento de un oficio del Ministerio de Gobierno, fecha del día, número 2171 de la Sección 3.ª, por el cual se solicita concepto de la Comisión acerca de la entidad a quien corresponde sufragar los gastos provenientes de una investigación judicial que han de practicar los respectivos peritos en ciertos antecedentes del extinguido Banco de Palmira, por cuanto se considera de carácter especial esa investigación. Pasó este negociado al estudio del Abogado doctor Rodríguez Piñeres, para que propusiera dictamen.

Con esto se concluyó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PÉREZ—EDUARDO RODRÍGUEZ PIÑERES
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se aprueba, con modificaciones, un contrato sobre alumbrado público en el Municipio de Salamina.

Ministerio de Obras Públicas— Bogotá, octubre 8 de 1912.

Se halla al estudio de este Despacho, para la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, el contrato "sobre alumbrado eléctrico" celebrado por el señor Personero Municipal de Salamina y los señores Salustiano Escobar, Antonio J. Duque B., Cardona & Mejía, Pedro López H., José Solano Patiño, Miguel Duque Salazar, Juan C. Villegas, Luis Carlos Isaza, Santiago López C., Gregorio Patiño H. y Rafael Duque B.

Precisa ante todo, para impartir la aprobación al referido contrato, hacer las siguientes consideraciones, nacidas de un detenido y juicioso estudio del contrato. En virtud de éste, el Municipio se obliga para con los empresarios a lo siguiente:

1.º A comprarles para el alumbrado de la ciudad, y por el término de diez (10) años, cincuenta (50) focos de luz incandescente de diez y seis (16) bujías, al precio de diez pesos ($ 10) oro cada instalación, y pagar como arrendamiento por cada foco la suma de cincuenta centavos ($ 0-50) oro.

2.º A no gravar con impuestos municipales de ninguna naturaleza la Empresa, durante diez (10) años.

3.º A declarar de utilidad pública la obra, para que los empresarios puedan adquirir, por enajenación forzosa, los terrenos, acequias y demás servidumbres que sean necesarias para la ejecución de la obra.

4.º A solicitar, por el conducto regular y a costa de los empresarios, la exención de derechos de aduana para la maquinaria y accesorios de la planta.

5.º A ceder a los empresarios, por diez (10) años, los derechos que legalmente tenga sobre las caídas de agua del Municipio, salvo derechos de terceros, y las aguas que el Municipio destina para el abasto público.

6.º A permitir la colocación de postes y demás aparatos indispensables, en las calles de la ciudad, para fijar los alambres, etc.

7.º A permitir a los empresarios hacer uso de las paredes y tejados de los edificios públicos y privados de la población para la fijación de alambres conductores, siempre que no se causen perjuicios; y

8.º A conceder permiso para la colocación de conductores de energía en el subsuelo de las vías públicas, siempre que se entregue el pavimento de la parte ocupada en el mismo estado en que se encontraba antes de la ejecución de la obra.

Por su parte los empresarios se obligan:

a) A montar la planta eléctrica para la producción de energía eléctrica, en forma de luz, fuerza y calor, con destino al alumbrado público de Salamina, y a colocar los hilos conductores de energía en las condiciones de aislamiento indispensables para no causar daños.

b) A sostener y suministrar gratuitamente, durante diez (10) años, cinco lámparas de cincuenta (50) bujías, que se colocarán en el centro y esquinas principales de la plaza.

c) A colocar, previo el suministro de los transformadores que se necesiten para el buen servicio, y siendo de cargo de los empresarios el repuesto de bombillos, en donde el Concejo Municipal indique, las cincuenta lámparas que éste compra a los empresarios.

d) A cobrar como precio máximo, por la instalación y arrendamiento mensual de cada foco de cuatro (4), ocho (8), diez (10) y diez y seis (16) bujías, las sumas de doce pesos ($ 12) oro y treinta (30), cuarenta (40), cincuenta (50) y sesenta (60) centavos oro, respectivamente.

e) A satisfacer los pedidos para el alumbrado público que se les hagan.

f) A conservar la energía de un modo conveniente, y a prestar el servicio desde las seis (6) de la tarde hasta las cinco y media de la mañana, salvo arreglos especiales que se hagan con la Empresa.

g) A pagar al Municipio, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro por cada interrupción que

exceda de cuatro (4) horas, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; y

h) A pagar, de sus propios recursos, los juicios de expropiación que sea necesario seguir, y a someterse a las disposiciones de Policía.

Además, es conveniente, para el mejor conocimiento del asunto, dejar constancia de algunas otras estipulaciones contenidas en diversos artículos del contrato, como son las siguientes:

1.° Por virtud del artículo 4.° se establece que a la expiración del término del contrato los empresarios quedarán dueños de la planta, y que en tal virtud el Municipio queda desligado de todo compromiso y en libertad de hacer nuevos contratos sobre luz, salvo un caso de prórroga, que debe convenirse con un año de anticipación.

En seguida aparecen estipulaciones relativas a caducidad del contrato, y motivos para declarar ésta, etc., y aparece consignada la advertencia expresa de que como no se trata de privilegio, "la Empresa podrá ensancharse libremente dentro de su fuero legal."

2.° Como garantía del contrato los empresarios otorgarán a favor del Municipio una caución por dos mil pesos ($ 2,000) oro.

3.° Los precios de que habla el contrato, estipulados en oro, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 8.°, se entienden pagaderos al tipo de cambio oficial; "pero si por alguna circunstancia, entre el tipo oficial y el de comercio hubiere alguna diferencia que exceda de un diez por ciento (10 por 100), el tipo para el cobro de las cuentas será el comercial—entendiéndose por tál la cotización de dólares a sesenta días vista,—que fijarán peritos nombrados por las partes, si no pudieren convenirlo de acuerdo"; y

4.° Los empresarios, de acuerdo con el artículo 11 y sus parágrafos, podrán traspasar el contrato a compañías nacionales o extranjeras, y verificado el traspaso en las condiciones establecidas en el contrato, no podrá negarse el permiso para que éste se verifique.

El Ministerio, en vista de las anteriores consideraciones, se cree en el deber de hacer las siguientes observaciones:

a) El uso de las calles, plazas y vías públicas, con el objeto indicado en el contrato, debe limitarse a un período de diez (10) años (que parece ser el término de duración del contrato, pues éste no aparece claramente establecido en ninguno de sus artículos), vencido el cual, si el contrato continuare en vigencia, deben extenderse las líneas por debajo de tierra.

En lo referente al uso de edificios particulares para la colocación de alambres, es necesario, por razones elementales de derecho, establecer que no podrán usarse tales edificios con el objeto indicado, sin previo permiso de sus dueños.

Debe suprimirse como obligación, y dejarlo a voluntad del Municipio, comprar o nó los cincuenta (50) focos de luz de que habla el artículo 1.° del contrato.

No es conveniente para los intereses del Municipio la exención completa de impuestos municipales. Por el contrario, debe estipularse que los empresarios pagarán al Municipio, como impuesto, la suma de un centavo oro por cada lámpara de alumbrado público o privado que instalen.

El cobro de doce pesos ($ 12) oro, y sesenta centavos ($ 0-60) por valor de la instalación y arrendamiento mensual de cada foco de diez y seis (16) bujías es inaceptable. Hay ya varias plantas, entre ellas la establecida en esta capital, que cobran un precio mucho menor, y por tanto debe reducirse el fijado por el contrato de que se trata, como valor de estos servicios, y establecer la obligación, por parte de los empresarios, de instalar medidores de energía en los lugares en que lo soliciten, de modo que la cantidad de energía que se consuma sea proporcional con el pago que se efectúe por el servicio recibido, teniendo por base el alumbrado durante las primeras doce (12) horas de la noche.

Debe fijarse un término de tres (3) días para efectuar las reparaciones del pavimento por razón de la colocación de conductores de energía (cláusula h), artículo 1.° del contrato).

Debe aumentarse a veinte (20) el número de focos de diez y seis (16) bujías que los empresarios instalarán en el lugar o lugares que el Concejo designe, sin derecho a indemnización ninguna, y que se destinarán al uso municipal.

Debe claramente, para conveniencia de las partes, estipularse el término preciso de duración del contrato, que, como se dijo, no aparece expresamente consignado en el contrato, de cuya lectura apenas puede deducirse que sea de diez (10) años.

Es conveniente aclarar, para evitar cualquiera mala interpretación en lo futuro, el alcance del artículo 4.° del contrato, en cuanto por él se establece que a la expiración del término del contrato el Municipio queda desligado de todo compromiso y **en libertad de hacer nuevos contratos sobre luz,** salvo un caso de prórroga, que debe convenirse con un año de anticipación. Parece pues que durante la vigencia del contrato el Municipio no pudiere celebrar otros nuevos contratos sobre alumbrado, lo que le daría al que se estudia el carácter de privilegiado, cosa ilegal, e inaceptable por lo tanto.

Por virtud de lo establecido en el artículo 8.° del contrato, los precios fijados en oro se entienden pagaderos al tipo de cambio oficial, pero no es corriente, para los intereses del público, la condición establecida por el mismo artículo, y consistente en que "si por alguna circunstancia, entre el tipo oficial y el de comercio hubiere una diferencia que exceda de un diez por ciento (10 por 100), el tipo para el cobro de cuentas será el comercial—entendiéndose por tál la cotización de dólares a sesenta (60) días vista,—que fijarán peritos nombrados por las partes, si no pudieren convenirlo de acuerdo."

Y se ha dicho que no es conveniente, porque lo lógico y racional es que se adopte para esta clase de pagos el tipo de cambio oficial, y no el comercial.

Por lo estipulado en el artículo 11 y los parágrafos, el Municipio se obliga a aceptar el traspaso que se haga del contrato, si se llenan las condiciones previamente fijadas en el citado artículo y parágrafos.

Conviene suprimir esta obligación, en previsión de circunstancias que puedan ocurrir y que no permitan aceptar el traspaso sin comprometer los intereses públicos.

Por todo lo expuesto el Ministerio

RESUELVE:

1.° Apruébase el contrato celebado el día 25 de julio del corriente año entre el señor Personero Municipal de Salamina y los señores Salustiano Escobar, Antonio J. Duque B., Cardona & Mejía, Pedro López H., José Solano Patiño, Miguel Duque Salazar, Juan C. Villegas, Luis Carlos Isaza, Santiago López C., Gregorio Patiño H. y Rafael Duque B., con las siguientes modificaciones:

Se modificará en el sentido de suprimir como obligación del Municipio el tomar para el alumbrado de la ciudad los cincuenta (50) focos de luz incandescente de que habla el inciso a) del artículo 1.° del contrato, que quedará así:

"Si el Municipio solicitare la instalación de lámparas, los empresarios atenderán el pedido que se les haga, y deducirán por este servicio hasta el sesenta por cienta (60 por 100) del precio fijado a los particulares por el mismo servicio, tomando por base el precio establecido como valor de cada lámpara de diez y seis (16) bujías."

Se agregará la siguiente cláusula:

"En cambio de las concesiones que el Gobierno Nacional y el Municipio otorgan a los empresarios, éstos pagarán al Municipio, diez (10) años después de instalado el servicio de alumbrado, y si este contrato estuviere vigente, un centavo oro por cada lámpara de diez y seis (16) bujías, o menos, de alumbrado público o privado que establezca.

"Por lámparas de mayor intensidad pagará proporcionalmente."

Debe suprimirse la parte del inciso g) del artículo 1.° del contrato, en cuanto se refiere a edificios particulares. Quedará así:

"A permitir a los empresarios hacer uso de las paredes y tejados de los edificios públicos de la población, para la fijación de los alambres conductores, siempre que con éstos no se cause grave perjuicio a nadie, y se observen, además, los reglamentos del Concejo a que se refiere la letra anterior.

"Parágrafo. Podrá hacer uso, con el mismo fin, de las paredes y tejados de los edificios particulares, previo permiso otorgado al efecto por sus dueños."

El inciso h) del artículo 2.° debe modificarse en el sentido de que los empresarios no podrán cobrar por valor de la instalación de cada lámpara de diez y seis (16) bujías una suma que exceda de cuatro pesos ($ 4) oro, y por el servicio mensual, una mayor de cuarenta centavos ($ 0-40), y se agregará el siguiente:

"Los empresarios estarán obligados a poner medidores de consumo de energía en los locales cuyos dueños o arrendatarios se lo soliciten, para que paguen el consumo que hagan de aquélla, en la proporción de cuarenta centavos ($ 0-40) oro por mes, por cada lámpara de diez y seis (16) bujías."

A la cláusula h) del artículo 1.° del contrato se agregará lo siguiente:

"La reparación de los pavimentos que hayan de excavar los empresarios se hará por éstos dentro de los tres días siguientes al en que se inicie la excavación."

La cláusula d) del artículo 2.° del contrato quedará así:

"A suministrar y sostener gratuitamente en estado de servicio, durante el tiempo por el cual dure el contrato, sin derecho a indemnización, veinte lámparas de diez y seis (16) bujías, que se instalarán en los lugares que designe el honorable Concejo Municipal."

Debe incluírse el artículo correspondiente que fije el término preciso de duración del contrato.

El artículo 4.° del contrato quedará así:

"A la expiración del contrato los empresarios quedarán dueños naturalmente de la planta; pero desde ese día, es decir, del último en que acabe dicho contrato, queda el Municipio desligado de todo compromiso para con la Empresa.

"Es entendido que durante el tiempo por el cual dure vigente el presente contrato, o después de caducado o expirado, el Municipio queda en entera libertad para celebrar nuevos contratos sobre alumbrado eléctrico."

El artículo 8.° del contrato, modificado, quedará así:

"Los precios de que habla este contrato, estipulados en oro, se entienden pagaderos al tipo de cambio oficial."

Debe suprimirse la parte final del parágrafo 2.° del artículo 11, por la cual se estipula que el Personero está obligado a aceptar el traspaso si la compañía o empresa a que se cediere el contrato aceptare las condiciones fijadas en dicho artículo y parágrafos.

Debe incluírse esta cláusula:

"Para el caso de que este contrato, de acuerdo con lo en él estipulado, llegare a traspasarse a una compañía o persona extranjera, los empresarios aceptan desde ahora en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, 'sobre extranjería y naturalización,' según el cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana, y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamnte por los Jueces y Tribunales locales. Por consiguiente es condición expresa de este contrato que los empresarios, o quienes sus derechos representen en lo futuro, por cesión o por cualquier otra causa, renuncien a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo el caso de denegación de justicia; y se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida a los empresarios, o a quienes sus derechos representen, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas."

Se agregará también esta otra:

"Las concesiones que se otorgan por este contrato durarán por el

término de tiempo durante el cual dure vigente, al cabo del cual el Municipio podrá comprar la Empresa por el avalúo que le den dos peritos nombrados uno por el Municipio, otro por los empresarios y un tercero por el Tribunal Superior del Departamento."

Consúltese la presente Resolución con el honorable Consejo de Ministros y el Poder Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1912.

En sesión del día 11 de los corrientes fue aprobada por el Consejo la precedente Resolución.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Emilio Jaramillo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 20 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Emilio Jaramillo, a título de cultivador, el terreno denominado *La Frontera*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de doscientas cuarenta y ocho (248) hectáreas novecientos (900) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de la quebrada *Guaimaral* y el río Las Vueltas, siguiendo éste arriba hasta la desembocadura del zanjón *Palma*; de aquí, con un rumbo de 300°35' y una distancia de 560 metros, a un mojón, en la cuchilla *Tarros*; ésta arriba hasta el morro *San Roque*; de aquí, por el zanjón *Volcán* abajo, hasta el río Las Vueltas; de aquí, por éste abajo, hasta la caída de la quebrada *Peñasblancas*; de aquí, por la cuchilla de *Guaimaral*, hasta el alto *Guaimaral*; de aquí, en dirección al alto *Calabacera*, con un rumbo de 182° y una distancia de 720 metros, hasta cortar la quebrada *Guaimaral*; ésta abajo hasta el punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En sesión de anteayer aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Luis M. Velásquez.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Examinado el expediente que precede, y estando arreglado a las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Luis M. Velásquez, a título de cultivador, el terreno denominado *Terán*, sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de ciento treinta y una (131) hectáreas ocho mil doscientos (8,200) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia del río Vieja y la quebrada *Meneses* o *Guaguas*, siguiendo ésta arriba, hasta donde le cae una cuchillita; ésta arriba al camino *Coloradas*; éste arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 243°35' y una distancia de 350 metros, a la quebrada de *Calabazas*; ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 252° y una distancia de 640 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 358°35' y una distancia de 265 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 339°35' y 810 metros de distancia, a un zanjón; éste abajo al *Cabezón*; éste abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 9°10' y una distancia de 300 metros, al río Vieja; éste abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudi-

cación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En sesión de anteayer fue aprobada por el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Jesús María López.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 21 de 1912.

Examinado el anterior expediente, y estando formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Jesús María López, a título de cultivador, el terreno denominado *La Grecia*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de cincuenta (50) hectáreas seis mil cuatrocientos cincuenta (6,450) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *Restrepo* y *Grecia*, siguiendo ésta abajo hasta donde le cae la quebrada o zanjón *Carlos*; éste arriba hasta la cuchilla *Silencio*; ésta arriba hasta un mojón donde enfrentan los nacimientos de la quebrada *Florida*; ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 281° y una distancia de 285 metros, a un mojón situado en la cuchilla *Carmen*; ésta arriba hasta un mojón, en los enfrentes de los nacimientos de la quebrada *Restrepo*; ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En sesión de anteayer fue aprobada por el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Benedicto López.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y no habiendo objeción que hacerle,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Benedicto López, a título de cultivador, el terreno denominado *El Mirador*, sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de trescientas quince (315) hectáreas seis mil trescientos cincuenta (6,350) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de la quebrada *Aguabonita* en el río Vieja, siguiendo éste abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 188°15' y una distancia de 260 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 160°15' y una distancia de 810 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 178°45' y una distancia de 265 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 73°45' y 650 metros de distancia, a la quebrada *Calabazas*; ésta arriba hasta donde le cae la quebrada *Helechales*; ésta arriba hasta donde enfrentan sus nacimientos en la cuchilla *Aguacates*; por esta cuchilla arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 338°45' y una distancia de 750 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 25° y una distancia de 410 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 320° y una distancia de 510 metros, al río Vieja; éste abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 39°25' y una distancia de 360 metros, a los nacimientos de la quebrada *Aguabonita*; ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudi-

cación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

En sesión del día 21 de los corrientes aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Isidoro Arteaga, Benedicto y Rafael Hipólito Roa.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, octubre 8 de 1912.

Revisado el anterior expediente, y estando arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Isidoro Arteaga, Benedicto y Rafael Hipólito Roa, a título de cultivadores, el terreno denominado **El Cedal** y **La Unión**, sito en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño, que ocupa una superficie de ochenta (80) hectáreas y se halla alinderado así:

Por el Norte limita el río Pulgante, tomando la margen derecha, en recta, por mojones que se fijaron al efecto en la montaña, desde su primer punto de partida, en una extensión de mil ochocientos cincuenta metros; por el Oriente, un riachuelito llamado **Aguado de la Travesía**, que toma del mojón que sirvió de base, hasta topar con el río Inda, donde se puso otro mojón, en una extensión de mil seiscientos metros; por el Sur, el río Inda, y mide dos mil seiscientos cincuenta metros, y por el Occidente, un brazo que se desprende de la cuchilla **El Cedal**, la quebrada **Seca** y quebrada **Catambuco**, a las cuevas de **El Gavilán**: mide una extensión de dos mil metros, y que encierra las dos líneas colaterales.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117, del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1912.

En sesión del día 11 del presente mes aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40.

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & C.º*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50.

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba.

Cincuenta pares de cajas usadas para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno, acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

MARIO CAJIAO

10—2

EDICTO

En el juicio de sucesión de Félix Quevedo recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Cáqueza, junio doce de mil novecientos doce.

"Del anterior trabajo de partición córrase traslado a los interesados, por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho. Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905 se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, junio diez y ocho de mil novecientos doce.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(297)—105 palabras—2 veces—$ 84.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 29 de octubre de 1912 | Número 14730

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 971 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo ... 889
Resolución número 124 de 1912, por la cual se reorganiza una línea de correos ... 889

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 970 de 1912, por el cual se hacen unos cambios de operarios en el Taller Nacional de Artes Mecánicas y se hacen dos nombramientos ... 889
Resolución número 71 de 1912, por la cual se nombra un alumno para el Taller Nacional de Artes Mecánicas ... 890

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 9 de octubre de 1912) ... 890
Diligencia de visita practicada en la Junta de Conversión ... 890
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República ... 891

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia ... 891
Resoluciones sobre adjudicaciones de tierras baldías a los señores Juan Antonio Botero, José M. Martínez, Francisco Zambrano, Rosendo Martínez y Eladio Rosero ... 893
Resolución dictada en el asunto de la mina denominada *La Cruz* ... 894

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 895

Avisos oficiales ... 896

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 971 DE 1912

(21 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

que el señor Enrique Pérez Uribe ha solicitado que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió para separarse del empleo de Agente de la Intendencia de Telégrafos en Cali; que con documentos fehacientes ha comprobado su enfermedad y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese al señor Enrique Pérez Uribe el derecho al goce de la mitad de su sueldo durante la licencia de noventa días que le concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empleo de Agente de la Intendencia de Telégrafos en Cali, por enfermedad debidamente comprobada y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 124 DE 1912

(16 DE OCTUBRE)

por la cual se reorganiza una línea de correos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que la línea de correos del Sudoeste necesita de una reorganización, a fin de que el servicio que ella presta, a la par que sea de mayor eficacia, redunde en una administración más regular,

RESUELVE:

Desde el 1.° de septiembre último, y mientras se celebra contrato, la Administración General tomará por su cuenta la conducción de los correos de la línea del Sudoeste, y organizará el servicio en la forma que considere más adecuada.

Para tal objeto, la línea de que se trata quedará dividida en la siguiente forma:

Línea directa.

De Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco. Estará servida por un Conductor, con un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

Líneas transversales.

De Facatativá a Nocaima, por La Vega. Servida por un Conductor, a quien se le pagarán hasta cuatro pesos ($ 4) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

De Facatativá a Supatá, por Subachoque y San Francisco. Se pagarán tres pesos ($ 3) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

De Ambalema a Lérida. Se pagarán hasta dos pesos ($ 2) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

De San Juan a Cambao. Devengará el Conductor un peso ($ 1) por cada viaje redondo, sin limitación de peso; y

De Ambalema al Líbano, por San Lorenzo, Frías y Villahermosa. Se pagarán al Conductor treinta pesos ($ 30) por mes, sin limitación de peso.

Comuníquese, cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 16 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 970 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por el cual se hacen unos cambios de operarios en el Taller Nacional de Artes Mecánicas y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para la buena marcha del Taller Nacional de Artes Me-

cánicas hácense los siguientes cambios de operarios:

El señor Carlos Julio Ramírez, Mecánico, pasará a ocupar el puesto de Profesor de Fundición;

El señor Rodolfo Prieto y Cubillos, al puesto de Carpintero; y

El señor Miguel Benítez, al puesto de Mecánico.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Andrés E. Hernández Electricista del Ministerio de Guerra, en reemplazo del señor Alfonso Márquez, quien no desea continuar en desempeño de dichas funciones.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Enrique Valderrama Ayudante del Electricista del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCIÓN N.º 71 DE 1912

(OCTUBRE 21)

por la cual se nombra un alumno para el Taller Nacional de Artes Mecánicas.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Luis E. Luque alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas, en reemplazo del señor Enrique Valderrama, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		57,586 97
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para entregar a V. Dugand e Hijo		10,000 ..
De la misma, consignaron los señores Hollmann & C.ª para entregar al señor J. F. Nobmann .		156 10
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar		3,532 43
De la misma, consignó el señor Enrique Gamboa para entregar al señor Apolinar Villa . .		200 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Morales U. para entregar así:		
Al señor Pepo Restrepo		160 ..
A la señora María Jesús Villegas de Arango		50 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		4,250 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		130 93
Suma . . . . $		76,066 43

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 341, a favor del señor Jorge Lleras, valor de efectos suministrados al Parque de Vacunación en agosto último. . . . .$	110 80	
Número 342, a favor de los señores Córdoba & Vega, valor de medio resorte de acero para un coche del Palacio presidencial	14 ..	
Número 343, a favor de los señores Hollmann & C.ª, valor de efectos suministrados para los indígenas del Caquetá	156 10	
Número 345, a favor del señor Octavio Díaz Valenzuela, valor de seis copias de planos topográficos de ciudades de Colombia, para la Junta del Censo Nacional	12 90	
Pagado por sueldos	1,400 ..	1,693 80

Departamento de Beneficencia.

Pagada la orden número 111, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en julio último . . . . . . $	160 ..
Pasan . . . .$	1,853 80

Vienen . . . .$		1,853 80
Departamento de Justicia.		
Pagado por sueldos		4,922 99
Remesas.		
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para gastos del Cuerpo en agosto y septiembre últimos . . . . $	10,239 50	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 18, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	2,500 ..	
Cali. Número 60, a favor de la señora Virginia Cuéllar de Plazas .	20 ..	
Cali. Número 62, a favor del señor Vicente García C.	100 ..	
Cartagena. Número 350, a favor del señor Jorge Terán	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de letra número 15, a favor del señor Rafael Vivas	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 23, a favor del señor Epifanio Forero	262 61	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 277, a favor del señor Jorge Caicedo	100 ..	13,582 11
Suma . . . . $		20,358 90

RESUMEN

Débito . . . . $	76,066 43
Crédito	20,358 90
Existencia . . . . $	55,707 53

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	5,123 87
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	5,217 77
En plata	1,047 49
En oro	326 66
En documentos	43,411 66
En papel moneda	231 88
Suma igual . . . . $	55,707 53

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Junta de Conversión.

En la ciudad de Bogotá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos doce, habiéndosele avisado al señor Direc-

tor de la Contabilidad General de la República, por el Secretario de la Junta de Conversión, estar ya lista para la visita reglamentaria la cuenta correspondiente al mes de junio del presente año, concurrió a la Oficina de la expresada Junta, con el objeto indicado.

Examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares correspondientes, que encontró de acuerdo y bien llevados. La cuenta de caja arrojó este resultado:

Existencia en 1.º de junio . . . . $	222,024 92	
Ingresos en el mes.	18,409 91	
Egresos en el mes.	....	16,836 32
Saldo para julio.	....	223,598 51
Sumas iguales. . . . . . . $	240,434 83	240,434 83

Se procedió en seguida a practicar un arqueo de la caja en la fecha de la visita, el cual dio por resultado una existencia de $ 244,491-61, representada así:

En el Banco de Colombia:

Saldo de la cuenta corriente por giros a la vista. . . . . $	92,067 89
Saldo de la cuenta corriente por oro inglés amonedado.	275 86
Saldo de la cuenta corriente por papel moneda.	696 20
En un depósito a la orden por giros a la vista	100,000 ..
En un depósito a la orden en el Banco Central.	50,000 ..
En caja, en monedas de níquel.	 04
En el Banco de Colombia, en la cuenta de la Secretaría:	
Por oro inglés amonedado.	630 75
Por papel moneda.	547 87
En documentos por incorporar.	273 .
Total. . . . . $	244,491 61

Examinó también los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, y habiéndolos encontrado de acuerdo con las operaciones descritas en los libros, los firmó, lo mismo que la presente diligencia, en asocio de los señores Presidente y Secretario Tenedor de Libros de la Oficina visitada.

Consultado el empleado visitante sobre la manera de describir en los libros las operaciones hechas por la Junta sobre cambio de giros a la vista por oro amonedado, o viceversa, conceptuó que, siendo una cuenta de inversión de fondos la que lleva la Junta de Conversión, puede muy bien abrir ella en sus libros, para aquel efecto, una cuenta con el nombre de *cambios*, a la cual abonará y cargará las sumas provenientes de tales operaciones.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente, JUAN DE DIOS GUTIERREZ—El Secretario, *Antonio José Caro*.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General de la República.

En Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos doce, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de junio último. Examinados detenida y minuciosamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior. . . . . $	30,363 31	
Entradas en el mes.	1.290,500 21	
Salidas en el mes.	....	1.269,633 88
Saldo para el mes de julio. . . .	....	51,229 64
Sumas iguales. . . . . . . $	1.320,863 52	1.320,863 52

No habiendo observación alguna que hacer, y después de confrontar y firmar los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ.

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, extendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o compañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.º del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador*, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.º El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la respectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardines cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte k), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de la energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

ll) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuelva emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.° El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.° Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *f)* de este contrato.

Artículo 5.° Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.° La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.° La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.° Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá

pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 24 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas,

JESUS DEL CORRAL

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan Antonio Botero.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 7 de 1912.

Estando el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Juan Antonio Botero, a título de cultivador, el terreno denominado **Agramonte,** sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de doscientas veinte (220) hectáreas mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Del punto 1, mojón situado donde remata la cuchilla de **Canalete** en el camino del Quindío, siguiendo el lomo de esta cuchilla, hasta el punto 2, mojón situado en la misma cuchilla mencionada; de este mojón una línea de 284° y 140 metros de longitud; de ésta sigue otra línea de 23°, con 250 metros de longitud, hasta encontrar la quebrada o arroyo de **El Palmar;** el curso de esta quebrada, aguas arriba, hasta encontrar el mojón 3, situado en la margen derecha, a dos metros de la orilla; de aquí una línea de 48° y 205 metros de longitud; de aquí otra de 30° y 100 metros; de aquí otra de 350° 30' y 600 metros, hasta el mojón 4, que está situado en la cuchilla de **Barbas,** precisamente en el punto donde se completan los 600 metros; de aquí, siguiendo el filo de la cuchilla de **Barbas,** hasta donde encuentra ésta con el camino público del Quindío, donde se colocó el mojón 5; de aquí, siguiendo el camino del Quindío hasta encontrar el primer mojón, donde remata la cuchilla de **Canalete,** en el camino del Quindío, primer lindero, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1912.

En sesión del día 11 de los corrientes aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a los señores José M. Martínez, Francisco Zambrano, Rosendo Martínez y Eladio Rosero.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 8 de 1912.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores José M. Martínez, Francisco Zambrano, Rosendo Martínez y Eladio Rosero, a título de cultivadores, el terreno denominado **Travesía,** sito en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño, que ocupa una superficie de ochenta (80) hectáreas y está alinderado de la manera siguiente:

Por el Norte limita con la quebrada **Honda,** tomando la margen derecha, en recta, por mojones que se fijaron al efecto en la montaña, desde su primer punto de partida, en una extensión de mil ochocientos cincuenta y un metros; por el Oriente, una quebrada llamada **Saíno,** que toma del mojón que sirvió de base, hasta topar con la cuchilla alta de la peña llamada **Río Guisa,** donde se puso otro mojón, en una extensión de mil seiscientos un metros; por el Sur, la peña alta denominada **Peña del Río Guisa,**

y mide dos mil seiscientos cuarenta y nueve metros, y por el Occidente, por el punto denominado **Tablón** se encuentra una línea recta, mojones y cruces de guayacán, que toma del río Caunapí y va a dar a la quebrada **La Honda,** y mide una extensión de dos mil un metros, y que encierran allí dos líneas colaterales.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 17 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 17 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

dictada en el asunto de la mina denominada *La Cruz.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª octubre 14 de 1912.

El 25 de febrero del corriente año el señor Alfredo Torres denunció ante el señor Gobernador del Tolima una mina de filón de plata y oro, abandonada, conocida con el nombre de **La Cruz,** sita en la fracción de **Lajas,** Municipio de Santa Ana de aquel Departamento.

La Gobernación admitió el denuncio y dispuso que éste se publicara en el periódico oficial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 292 de 1875. En efecto, en la **Gaceta** de aquel Departamento, número 192, correspondiente al trece de marzo último, publicóse el referido denuncio.

Con fecha 15 de abril la Gobernación comisionó al Alcalde de Santa Ana para que diera posesión de la expresada mina, y ordenó que se librara el respectivo cartel.

Dada la entrega de la mina, remitióse el asunto al Gobernador del Departamento, quien en vista de lo aseverado en la diligencia de posesión, de que las pertenencias de la mina **La Cruz,** en su parte norte, quedan limitando, en la cuchilla que media entre el **Alto de la Cruz** y el **Alto de Santo Espíritu,** con las pertenencias de las minas de **Santa Ana** y **La Manta,** de propiedad nacional, se abstuvo de expedir el respectivo título, porque el artículo 1.º del Decreto legislativo número 48 de 1905 dispone que "en los territorios en que se hallan situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán denunciarse ni avisarse minas nuevas, ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas o abandonadas."

Remitido el expediente a este Despacho, a fin de que se decida si hay o nó lugar a la expedición del título, el Ministerio ordenó que se practicara una inspección ocular, en la cual se determinara clara y precisamente si la mina **La Cruz** está o nó dentro de los límites de las minas del Distrito de Santa Ana, y con tal objeto se devolvió el expediente a la Gobernación del Tolima y se acompañó copia del Decreto número 253 de 1888, por medio del cual se fijaron los límites de la propiedad minera llamada **Santa Ana,** reservada a la República por el artículo 6.º de la Ley 38 de 1887.

De la inspección practicada por el Alcalde Municipal de Santa Ana, por comisión del citado Gobernador, aparece que "las pertenencias de la mina **La Cruz** en referencia no tocan en ninguna parte con terreno de las pertenencias de las minas que la Nación tiene en este Distrito, y por consiguiente, según el dictamen de los peritos Guillermo Hunder y Enrique Plested, personas honorables y que conocen hace mucho tiempo las pertenencias de las minas de **Santa Ana** y **La Manta,** y por lo que el Alcalde comisionado y el Personero Municipal han visto, no afectan en manera alguna las pertenencias de la mina **La Cruz** a las pertenencias de las minas de la Nación."

Asímismo figuran en el expediente las declaraciones de nudo hecho rendidas el 27 de junio último ante el Alcalde Municipal de **Santa Ana** por los señores Fruto Hernández, Enrique Gray R. y Joaquín Henao H., quienes afirman que la mina **La Cruz** está fuéra de las pertenencias de las minas de **Santa Ana** y **La Manta,** lo cual aseveran por el conocimiento que dicen tener de la expresada mina.

Ahora: por el artículo 6.º de la Ley 38 de 1887 la República se reservó el pleno dominio de las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana. Más tarde, por medio del Decreto número 253 de 1888, se

fijaron los límites o linderos definitivos de aquellas propiedades mineras.

Con respecto al caso de que se trata, aparece demostrado, tanto con la diligencia de inspección ocular decretada por este Despacho como de la información de nudo hecho presentada por el interesado, que la mina **La Cruz** está fuéra de las pertenencias de las minas de **Santa Ana** y **La Manta**. Y como, por otra parte, consta en el expediente que en la debida oportunidad se fijó el cartel, que se dieron los respectivos pregones, que se citó personalmente al Agente del Ministerio Público, como representante de los intereses de la Nación, y al señor Alcibíades Carreño, último poseedor de la mina **La Cruz,** y que la entrega de ésta se efectuó sin que se hubiera hecho oposición alguna,

SE DISPONE:

Expídase a favor del interesado el título de la mina **La Cruz,** de acuerdo con las formalidades legales.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de las Salinas de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 129—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

El señor Rafael López G., responsable de las cuentas de la Administración de las Salinas de Chámeza correspondientes al tiempo transcurrido del 1.° de enero al 19 de julio del presente año, ha solicitado que dichas cuentas se le fenezcan definitiva y separadamente, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto número 567 de 1906.

Examinadas las cuentas de que ha sido responsable el señor Rafael López, se encuentra:

1.° Que las de los meses de febrero a diciembre del año de 1911 están fenecidas definitivamente, por auto número 68, de 26 de junio del año en curso, y confirmado por auto de Sala número 132, de fecha 23 del presente mes de septiembre.

2.° Que las cuentas correspondientes a este año han sido fenecidas en la siguiente forma:

Enero. Glosada por auto número 54 de 3 de abril, y fenecida por auto número 67 de 20 de junio próximo pasado.

Febrero. Fenecida provisionalmente por auto número 23 de 3 de abril.

Marzo. Fenecida provisionalmente por auto número 52 de 3 de mayo.

Abril. Fenecida provisionalmente por auto número 62 bis de 31 de mayo.

Mayo. Fenecida provisionalmente por auto número 78 de 3 de julio.

Junio. Glosada por auto número 99 de 16 de agosto, y fenecida por auto número 126 de 19 de septiembre.

Julio. Fenecida por auto número 113 de 4 de septiembre.

Estos autos fueron debidamente notificados.

De lo expuesto se deduce que han sido satisfechos los requisitos exigidos en la parte final del artículo 19 del Decreto número 567, antes citado, y en tal virtud se resuelve fenecer definitiva y separadamente las cuentas de la Administración de la Salina de Chámeza correspondientes a los meses de enero a junio y diez y nueve primeros días del mes de julio del presente año, sin cargo ni multa alguna contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado.

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Panóptico de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 130—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Estando bien llevada y comprobada la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá correspondiente al mes de agosto del presente año, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno en contra del responsable, señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 131—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Por estar bien llevada y comprobada se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al mes de agosto del presente año, sin cargo alguno en contra del responsable, señor Carlos F. Pardo O.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 132—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de agosto del presente año, y de la que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, se encuentra:

Las guías números 18|20 suman 1,100 decalitros, por valor de $ 44, y en caja sólo se dio entrada a $ 36, valor de 900 decalitros. Diferencia, $ 8. Al responsable se le concede el término de cinco días, más la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 133—Bogotá, 8 de octubre de 1912.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio del presente año, y de la que es responsable el señor José J. Mazenet, se encuentra bien llevada y comprobada. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, advirtiéndole al responsable que tan pronto como haya especies de timbre nacional debe remitir las dos estampillas de a $ 0-20 que les faltaron a los permisos de las goletas *Brandhof* y *Olga Lucila.*

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 134—Bogotá, 9 de octubre de 1912.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de julio último, de la que es responsable el señor Luis Felipe Angulo, se encuentra:

1.° Que el valor de lo reconocido de las mercancías venidas en los veintisiete vapores que figuran en la cuenta monta a la suma de. .$	197,708 28	
Los derechos se cobraron así:		
En dinero. .	....	119,925 73
En letras a cobrar. . . .	....	60,875 78
En obligaciones a cobrar. .	....	1,135 19
Saldo por cobrar.	....	15,771 58
$	197,708 28	197,708 28

Durante el mes de la cuenta se recaudó la suma de $ 43,685-54, de créditos demorados.

2.° Comprobante número 24. Vapor *William Cliff* de 28 de mayo último, manifiesto número 6, de Américo Ciardelli. Números 924|25. Dos bultos de holancillo de algodón ordinario, con ciento ochenta y siete kilos, liquidados en la 10.ª clase, pertenecen a la 13.ª Diferencia, $ 97-28.

El mismo comprobante. Manifiesto número 27, de Pedro Maciá—*J. H.* Una caja, número 146, que contiene ciento setenta kilos de holancillo. Lo mismo que la anterior. En menos, $ 88-43.

4.° Comprobante número 58. Vapor *Jamaican* de 21 de junio, manifiesto número 5—*Castillo.* Números 664|68. Cinco fardos de holancillo de algodón estampado, con trescientos noventa kilos. Lo mismo que los anteriores. En menos, $ 202-88.

Se advierte al señor Administrador que el holancillo de algodón ordinario sin labrar pertenece a la 13.ª clase, y que-

esta clasificación se encuentra tanto en la *Tarifa* de Rafael Gómez Mesa como en lo estipulado en el Decreto número 15 de 1905, sobre tarifa de aduanas (página 5.ª Algodón. Grupo 7.º).

Para contestar se conceden diez días, más la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 135—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

De las observaciones que por auto número 77 de 28 de junio último se le hicieron a la cuenta de la Aduana de Cartagena relativa al mes de febrero del presente año, no han sido contestados satisfactoriamente los siguientes puntos:

9.º Comprobante número 37. Manifiesto número 13—*Ciardelli*. Número 420. Una caja de juguetes de lata, con ochenta y dos kilos, que pertenecen a la 8.ª clase y se clasificaron en la 6.ª En menos, $ 14-11.

10. El mismo comprobante. Manifiesto número 46—*D. M. C.* sobre *H. C.* Número 9950. Una caja con ochenta y dos kilos de juguetes de todas clases, que se clasificaron en la 6.ª clase y pertenecen a la 8.ª En menos, $ 14-11.

11. Comprobante número 45. Vapor *Wanderer* de 9 de enero. Manifiesto número 12—*Castillo*. Números 665|69 y 4106|15. Quince fardos de holancillo de algodón estampado y holancillo de algodón labrado, con mil ciento diez y nueve kilos, liquidados en la 10.ª clase, y pertenecen a la 13.ª En menos, $ 520-10.

12. Comprobante número 55. Vapor *Median* de 27 de enero—*D. H.* Número 1079. Un fardo con ciento setenta y cuatro kilos de linón de algodón, que resultó ser holancillo de algodón. Como el anterior. En menos, $ 90-32.

13. Comprobante número 54. Vapor *Calabria* de 24 de enero. Manifiesto número 1—*C. Z. C.* Número 49. Una caja de juguetes de lata, con ochenta y seis kilos. No pertenece a la 6.ª clase, sino a la 3.ª En menos, $ 15-09.

14. El mismo comprobante. Manifiesto número 42—*C. Z. C.* Números 1112|3. Dos cajas de muñecas vestidas, con 118-500 kilos, liquidadas en la 6.ª clase, y no en la 8.ª, a que pertenecen. En menos, $ 20-46.

15. Comprobante número 55. Vapor *Median* de 27 de enero. Manifiesto número 6. S. Número 5124|8. Cinco fardos de holancillo de algodón estampado, con cuatrocientos ochenta y un kilos. Como los anteriores. En menos, $ 248-21.

16. El mismo comprobante. Manifiesto número 10—*Castillo*. Número 4150|1 Dos fardos con ciento setenta kilos de holancillo blanco de algodón. Como el anterior. En menos, $ 88-73.

17. El mismo comprobante. Manifiesto número 22—(*IVOR*). Número 566. Un fardo de holancillo blanco de algodón, con ochenta y nueve kilos. Como el anterior. En menos, $ 46-29.

18. El mismo comprobante, número 58. Vapor *Albingia* de 27 de enero. Manifiesto número 9—*Castillo*. Números 4087|90 y 4143|9. Once bultos de holancillo, con novecientos treinta y un kilos. Como el anterior. En menos, $ 484-29.

19. El mismo comprobante. Manifiesto número 33—*B. D. e H.* Números 398|9. Dos bultos con setenta y nueve kilos de holancillo. Como el anterior. En menos, $ 41-10.

Los cargos no contestados satisfactoriamente montan a $ 1,444-81, y de acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes del febrero del presente año, elevando a alcance líquido y a cargo del señor Augusto Tono, responsable de dicha cuenta, la cantidad de $ 1,444-81 oro, importe de los cargos no satisfechos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 136—Bogotá, 11 de octubre de 1902.

El responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de marzo del presente año, señor José J. Mazenet, ha dado contestación satisfactoria a las observaciones que se le hicieron por auto número 87 de 17 de julio último. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 137—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor José J. Mazenet a las observaciones que se le hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de abril del presente año, por auto de esta Sección número 88 de 17 de julio último, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno en contra del responsable, señor Mazenet.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 138—Bogotá, 15 de octubre de 1912.

De las observaciones que se hicieron por auto número 89 de 12 de junio último a la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de marzo último, y de la que es responsable el señor Augusto Tono, no se han contestado satisfactoriamente los puntos siguientes:

13. Vapor *Statesman* de 8 de febrero. Manifiesto número 16—*Castillo*. Números 4152|62. Once bultos de holancillo blanco ordinario de algodón, con novecientos setenta kilos. Se clasificaron en la 10.ª clase y pertenecen a la 13.ª Diferencia en menos, $ 504-59.

15. Vapor *Sicilia* de 28 de febrero. Manifiesto número 20—*Cartagena*. Número 3095. Una caja de muñecas vestidas, con mil ciento noventa kilos. Se clasificaron en la 6.ª clase y corresponden a la 8.ª En menos, $ 20-01.

Lo relacionado con créditos demorados, se tomará en cuenta al hacer el estudio de la cuenta general.

Los cargos no contestados satisfactoriamente montan a $ 524-60, y de acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de marzo último, elevando a alcance líquido y a cargo del responsable, señor Augusto Tono, la cantidad de quinientos veinticuatro pesos con sesenta centavos ($ 524-60), importe de los cargos no satisfechos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a la guarda definitiva de los menores Víctor Manuel y Ana María García, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Para los fines indicados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Francisco H. Martínez, Secretario.

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1912.
Francisco H. Martínez, Secretario.

(295)—88 palabras—3 veces—$ 106

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 30 de octubre de 1912 — Número 14731

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 36 de 1912, en desarrollo de los artículos 208 de la Constitución y 68 del Acto legislativo número 3 de 1910 897
Ley 37 de 1912, por la cual se derogan varias disposiciones legales.... 898
Ley 38 de 1912, por la cual se aprueba un Protocolo (de Colombia y de la Gran Bretaña) 899
Ley 39 de 1912, que crea una Comisión Legislativa y reforma la 88 de 1910 899

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 15 de 1912, por la cual se dicta una disposición.... 900
Resolución número 44 de 1912, por la cual se prorroga una licencia.... 900
Resolución número 45 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare 900
Resolución número 46 de 1912, por la cual se señalan provisionalmente textos para las Escuelas Normales 900
Resolución número 47 de 1912, por la cual se aprueba la distribución de asignaturas entre los Profesores de la Escuela Normal Central de Institutoras 901
Resolución número 48 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Valle 901

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica 902

CORTE DE CUENTAS

Autos 903

Avisos oficiales 904

Poder Legislativo

LEY 36 DE 1912

(OCTUBRE 11)

en desarrollo de los artículos 208 de la Constitución y 68 del Acto legislativo número 3 de 1910.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los créditos que el Poder Ejecutivo puede introducir al Presupuesto de gastos, en receso de las Cámaras, toman el nombre general de administrativos, y en especial, se dividen en dos clases: extraordinarios y suplementales.

Los extraordinarios son los que se abren a los respectivos Ministerios, con el fin de atender, a causa de circunstancias imprevistas y urgentes, a los gastos que demande la creación de un servicio no previsto en el Presupuesto, o la extensión de alguno de los inscritos en él.

Los suplementales son los que se abren a los respectivos Ministerios para proveer a la insuficiencia de la dotación votada en el Presupuesto para un servicio determinado.

Artículo 2.° Para los efectos de esta Ley, los servicios inscritos en el Presupuesto se dividen en servicios definitivos y servicios de aproximación.

Son definitivos los servicios cuya dotación está determinada en la ley, contrato o sentencia preexistente.

Son servicios de aproximación los que en la Ley de Presupuesto tienen dotación en globo, calculada por aproximación.

Artículo 3.° Es prohibido abrir créditos administrativos suplementales para atender a servicios definitivos, los cuales sólo pueden decretarse por el Congreso.

Artículo 4.° El Congreso, en capítulo anexo a la Ley de Presupuesto, designará anualmente los servicios de aproximación respecto de los cuales queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir créditos administrativos suplementales, en las condiciones y con los requisitos que se prescriben en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando el Congreso no haga esta designación se entiende que subsiste la hecha anteriormente.

Cuando no existiere la designación de que habla este artículo, y se expidiere por el Congreso la Ley de Presupuesto sin incluírla en ella, se entiende que el Ejecutivo puede abrir créditos administrativos en todos los servicios, por aproximación.

Artículo 5.° No podrán abrirse créditos suplementales sino después de cuatro meses de clausurado el Congreso, salvo los que se exijan antes, de manera inaplazable, para servicios urgentes de orden público o de defensa nacional.

Artículo 6.° Es prohibido abrir como administrativos los créditos que habiéndose presentado al Congreso, bien para su apertura, bien para su legalización, se hubieren negado por éste expresamente.

Se exceptúan de la prohibición los créditos respecto de los cuales se acrediten nuevas y más apremiantes circunstancias, provenientes de fuerza mayor o caso fortuito.

Los créditos cuya legalización o apertura no hubiere considerado el Congreso se someterán a éste en la próxima Legislatura, y el examen de las cuentas a ellos referentes se mantendrá en suspenso hasta que resuelvan las Cámaras.

Artículo 7.° No se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados o por servicios ya prestados. La apertura del crédito ha de preceder siempre a los actos o contratos que dan origen al gasto.

Se prohibe igualmente abrir créditos para pagar contratos que deban someterse a la aprobación del Congreso.

Tampoco se podrá abrir créditos para atender a gastos decretados por Legislaturas anteriores y que se hubieren suprimido en el Presupuesto, ni incluírse en la liquidación de éste.

Artículo 8.° Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito suplemental, el respectivo Ministro ordenador formará un expediente, que debe contener:

1.° Constancia del crédito primitivo.

2.° Giros que sobre él se hayan hecho, con explicación del objeto de cada uno.

3.° Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo. Siendo entendido que no es inversión efectiva de una suma los giros que de ella se hagan por una oficina a favor de otra, con el solo fin de movilizar fondos que han de entregarse a un pagador.

4.° Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo.

5.° Razón por la cual no se solicitó en oportunidad del Congreso la cantidad necesaria.

6.° Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer, imputable a la partida votada; y

7.º Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto.

Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito extraordinario, el expediente que al efecto ha de formar el respectivo Ministro ordenador debe contener:

1.º Constancia de los motivos que hubieran impedido solicitar el crédito del Congreso.

2.º Cuantía detallada del gasto de que se trate.

3.º Razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese.

Artículo 9.º Con el expediente formado de acuerdo con lo previsto en los artículos que preceden, el respectivo Ministro del ramo hará la solicitud al Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo pasará la solicitud con el expediente al estudio de otro de los Ministros, el cual será sustanciador e informante, con derecho a pedir cuantos comprobantes y datos tenga a bien. El Ministro relátor tomará dictamen de la Corte de Cuentas, quien lo rendirá en Sala Plena, y presentará al Consejo un informe escrito, con proyecto de resolución.

El Consejo de Ministros decidirá si se procede o nó a abrir el crédito, y en caso afirmativo, el Presidente dispondrá que el Ministro del Tesoro, o quien haga las veces de éste, formule el decreto que ha de dictarse.

Artículo 10. Cuando el dictamen de la Corte de Cuentas fuere adverso, y el Consejo, apartándose de ese dictamen, resolviere abrir el crédito, en su resolución deberá expresar las razones con que combate las aducidas por la Corte.

Dictado el decreto, el Ministro del Tesoro pasará, en el mismo día, a la Corte de Cuentas, copia autorizada de él, del informe del Ministro relator y de la Resolución del Consejo de Ministros.

La Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las copias que debe pasar el Ministro del Tesoro, reconsiderará su dictamen, y lo que resuelva, revocando o confirmando aquel dictamen, lo comunicará inmediatamente a dicho Ministro.

Artículo 11. El dictamen adverso de la Corte de Cuentas impide la concesión del crédito solamente cuando se trata de casos expresamente determinados en alguna de las prohibiciones de los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta Ley.

Artículo 12. Solamente cuando se trate de gastos urgentes e imprescindibles, a juicio del Consejo de Ministros, para la conservación del orden público interno, o para negocios internacionales, o defensa nacional, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos administrativos de toda clase y sin previo dictamen de la Corte de Cuentas, o hacerse el pago, aunque tal dictamen se haya pedido y resultado adverso.

Artículo 13. El Ministro que contra el dictamen adverso de la Corte en los casos expresados en el artículo 11, firmare un decreto de apertura de crédito administrativo, suplemental o extraordinario, es responsable del delito que define el artículo 516 del Código Penal.

Artículo 14. El ordenador que liquide y autorice gastos que han de cubrirse con la dotación señalada en los decretos de créditos administrativos vedados por la presente Ley, el pagador que los cubriere y el contador que dejare de desecharlos en el examen de la respectiva cuenta, serán responsables del delito que define el artículo 521 del Código Penal.

Artículo 15. El Ministro del Tesoro presentará a la Cámara de Representantes, en la próxima Legislatura del Congreso y al mismo tiempo que el proyecto de Presupuesto de rentas y gastos, dos proyectos de ley que contengan en artículos separados, el uno, todos los créditos extraordinarios abiertos; el otro, todos los créditos suplementales.

A cada proyecto acompañará copia autorizada de todos los documentos creados para la apertura de tales créditos.

Se tendrán como rechazados tácitamente por el Congreso los créditos administrativos cuya legalización no se solicite dentro del término indicado, salvo que al solicitarse después, pero en la dicha Legislatura, el Ministro aduzca causas que justifiquen plenamente la demora, y que la Cámara donde se introduzca el proyecto, por resolución especial, admita la excusa y ordene darle curso al proyecto.

Artículo 16. Los proyectos de créditos adicionales legislativos que se soliciten del Congreso serán aparejados con la solicitud y comprobantes que para la apertura de los administrativos se prescriben en esta Ley.

Artículo 17. Cuando el Congreso no legalizare un crédito de los de que trata esta Ley, la Cámara de Representantes, de oficio, procederá a instruír el proceso del caso para averiguar qué empleados comprometieron su responsabilidad en el asunto.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 146 de 1888, la Corte de Cuentas pasará al Congreso, en los primeros quince días de sus sesiones, las observaciones y declaraciones necesarias para facilitar la fiscalización de las cuentas de los ordenadores.

Artículo 19. Es deber de la Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes examinar dentro de los quince días siguientes a su presentación la cuenta de ordenación de gastos de cada Ministerio, y presentar a la misma Cámara el respectivo proyecto de resolución. Para este fin agregará al informe que debe presentar al Congreso, según lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, la copia del diario y el balance del mayor, correspondiente al período fiscal anterior y al tiempo transcurrido de la vigencia enconómica en curso.

Artículo 20. Queda derogada la Ley 19 de 1894.

Artículo 21. Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 37 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se derogan varias disposiciones legales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Derógause la Ley número 12 de 1905 y el artículo 166 de la Ley 40 de 1907.

En consecuencia queda insubsistente el Decreto ejecutivo número 1165 de 3 de octubre del mismo año, sobre reglamentación del ejercicio de la profesión de abogado, y suspendidos los efectos que su práctica haya podido producir.

Artículo 2.º Derógase igualmente el Decreto legislativo número 24 de 1906, sobre alumbrado público y provisión de aguas.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

——

LEY 38 DE 1912

(OCTUBRE 16)

por la cual se aprueba un Protocolo (de Colombia y de la Gran Bretaña).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Protocolo suscrito por los Plenipotenciarios de Colombia y de la Gran Bretaña el día 20 de agosto de 1912, en Bogotá, que dice así:

" PROTOCOLO

celebrado por Colombia y la Gran Bretaña.

" *Protocolo.*

" Por cuanto las relaciones comerciales entre la República de Colombia y el Imperio Británico están reguladas por el Tratado del 16 de febrero de 1866, y por cuanto es conveniente celebrar nuevo acuerdo respecto a la aplicación de dicho Tratado en ciertas partes de los dominios de Su Majestad Británica, a saber: el Dominio del Canadá, la Confederación de Australia, el Dominio de Nueva Zelandia, la Unión del Africa del Sur y la Colonia de Terranova, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Su Majestad Británica, por el presente, convienen que cualquiera de las Partes contratantes tendrá derecho a poner fin a dicho Tratado, con respecto a alguno o a todos los dominios arriba mencionados, en cualquier tiempo, dando para ello aviso con doce meses de anticipación.

" Se conviene además que si en virtud de este Protocolo llegare a caducar dicho Tratado en lo que se refiere a su aplicación en la Confederación de Australia, caducará también y dejará por lo tanto de aplicarse en Papua y en la isla de Norfolk, si así lo deseare cualquiera de las Partes contratantes.

" En fe de lo cual nosotros José María González Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y Percy C. Wyndham, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en Colombia, hemos firmado el presente Protocolo, en la ciudad de Bogotá, en el Palacio de San Carlos, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos doce.

" JOSE M. GONZALEZ VALENCIA—PERCY C. WYNDHAM."

—

" Presidencia de la República de Colombia—Bogotá—Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

" Aprobado.

" Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

" CARLOS E. RESTREPO

" El Ministro de Relaciones Exteriores,

"JOSE M. GONZALEZ VALENCIA"

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

——

LEY 39 DE 1912

(OCTUBRE 16)

que crea una Comisión Legislativa y reforma la 88 de 1910.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley 88 de 1910 (1.° de diciembre), expedida por la Asamblea Nacional.

Queda en estos términos reformada la Ley 88 de 1910.

Artículo 2.° Las funciones que hasta hoy ha venido desempeñando la Comisión de Abogados Consultores, que se suprime por la presente Ley, serán desempeñadas, desde la fecha de la clausura de las presentes sesiones del Congreso, por una Comisión Legislativa, compuesta de tres Senadores y tres Representantes, nombrados cada año por la respectiva Cámara, por el sistema del voto incompleto, prescrito por la Constitución.

Por cada principal se elegirá un suplente.

La Comisión Legislativa tendrá además las funciones siguientes:

1.° Preparar proyectos de Códigos, de leyes y de actos reformatorios, para someterlos a la consideración de la Legislatura próxima, especialmente de los asuntos que las Cámaras recomienden a la Comisión por medio de proposiciones aprobadas en dos debates.

2.° Presentar al Congreso, dentro de los ocho primeros días de las sesiones, un informe de sus trabajos y una exposición justificativa de cada uno de los proyectos de ley que formule.

3.° Dar su dictamen sobre los proyectos de ley que pase el Gobierno a su estudio.

4.° Despachar las consultas que le haga el Gobierno acerca de la ejecución de las leyes vigentes o sobre los diversos ramos de la Administración Pública.

5.° Redactar las pólizas que le encargue el Gobierno de los contratos que éste haya de celebrar en cumplimiento de leyes anteriors.

6.° Suministrar a las Cámaras Legislativas, durante las sesiones del Congreso, los informes que aquéllas les soliciten en relación con los asuntos que la Comisión ha estudiado.

7.° Darse su propio reglamento, con la obligación de tener sesiones diarias, exceptuando los días festivos.

8.° Dirigir los trabajos de codificación de las leyes de la República decretados por la Legislatura del año en curso; y

9.° Las demás que por leyes del presente año se señalen a la Comisión de Abogados, y las que por leyes posteriores se asignen a la Comisión Legislativa.

Artículo 3.° La Comisión Legislativa elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrá no ser de su seno, dando noticia de los nombramientos que haga al Poder Ejecutivo.

Los miembros de la Comisión devengarán, mientras las Cámaras es-

tén en receso, un sueldo mensual de doscientos pesos cada uno.

El Secretario tendrá un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos.

Señálanse cien pesos anuales para útiles de escritorio de la Comisión.

Artículo 4.° Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.° 15 DE 1912

(OCTUBRE 18)

por la cual se dicta una disposición.

El Ministro de Instrucción Pública

RESUELVE:

1.° Cuando el Ministro o el Subsecretario pidan al Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio el dato del saldo disponible de algún artículo del Presupuesto, lo suministrará firmado por el Contabilista, quien lo tomará de los libros principales y auxiliares de la Oficina.

2.° El dato de los compromisos contraídos a cargo de los artículos del Presupuesto, para textos y útiles de enseñanza de las Escuelas Normales y primarias de la República, lo suministrará, bajo su firma, el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio, para lo cual llevará un registro especial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 44 DE 1912

(AGOSTO 3)

por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor doctor don Guillermo Gómez, Profesor titular de Medicina Operatoria en la Facultad respectiva de la Universidad Nacional, ha solicitado de este Ministerio, en carta de oficio fechada en Madrid (España) el 13 de mayo último, que se le prorrogue por un año más la licencia para continuar separado de la cátedra mencionada, mientras concluye los estudios de Radiología y además aplicaciones de la electricidad a la Medicina, por comisión *ad honorem* que le confió este Ministerio; que el artículo 328 de la Ley 149 de 1888 dice que la licencia concedida a un empleado público puede prorrogarse, mediante justa causa, por el tiempo que ésta dure,

RESUELVE:

Prorrogar por un año más la licencia al señor doctor Guillermo Gómez para continuar separado de la cátedra de Medicina Operatoria de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 45 DE 1912

(AGOSTO 5)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 8 del Inspector de Instrucción Pública de Casanare, de 1.° de junio último, que se inserta en seguida:

"DECRETO NUMERO 8 DE 1912

"(1.° DE JUNIO)

"República de Colombia—Inspección de Instrucción Pública de Casanare.

"*El Inspector de Instrucción Pública de Casanare,*

en virtud de las facultades que le han sido conferidas,

"DECRETA:

"Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Directora de la Escuela alternada de Orocué, hecho por esta Inspección en la señora Susana D. de Rubio, y nómbrase en su reemplazo a la señora Librada Mahé.

Dése cuenta y sométase a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública el presente Decreto

"Dado en Támara a 1.° de junio de 1912.

"El Inspector,

"Fray SANTOS BALLESTEROS DE SAN JOSE, Vicario Apostólico de Casanare."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 46 DE 1912

(AGOSTO 6)

por la cual se señalan provisionalmente textos para las Escuelas Normales.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales y oído el dictamen del Consejo Universitario.

RESUELVE:

Mientras se adoptan textos para la enseñanza en las Escuelas Normales del país, fíjanse por obra los siguientes:

Primer año.

Religión, Catecismo de Pío X (curso elemental).

Historia Sagrada, J. J. Ortiz.

Castellano, Jorge Roa.

Lectura, Rodolfo D. Bernal.

Aritmética, Alfredo A. Borda (adoptado).

Geometría aplicada al Dibujo, Hermanos Cristianos.

Geografía de Colombia, Angel María Díaz Lemos.

Geografía Física y Cosmografía, Ch. Briot.

Música y Canto, Dannhauser.

Segundo año.

Religión, Catecismo de Pío X (curso medio).

Historia Sagrada, J. J. Ortiz.

Castellano, Emilio Isaza.

Aritmética, Nicasio Anzola (adoptado).

Geometría Plana, Bruño.

Geografía Universal, Carlos Martínez Silva.

Francés 1.°, Berlitz.

Pedagogía Teórica, Martín Restrepo Mejía.
Música y Canto, Dannhauser.

Tercer año.

Religión, Catecismo de Pío X (curso superior).
Historia Eclesiástica, J. J. Ortiz.
Castellano, Andrés Bello.
Geografía de Colombia, Angel María Díaz Lemos.
Retórica, Antonio Otero Herrera.
Aritmética, Hermanos Cristianos.
Francés, Claude Hauge.
Contabilidad, Manuel Antonio Rueda.
Pedagogía Teórica, Martín Restrepo Mejía.
Música y Canto, Dannhauser y Lemoine.
Calisténica y Gimnasia, Cartilla Suiza.

Cuarto año.

Algebra, Hermanos Cristianos.
Inglés 1.°, Mac Donall y Rueda.
Historia Patria, Jesús M. Henao y Gerardo Arrubla.
Física, D. M. Wildermann.
Fisiología, Langlebert.
Botánica, Cuervo.
Pedagogía Téorica, Martín Restrepo Mejía.
Música y Canto, Dannhauser y Lemoine.
Escritura, Muestras de Francisco García Rico.
Calisténica y Gimnasia, Cartilla Suiza.

Quinto año.

Historia Patria, Jesús M: Henao y Gerardo Arrubla.
Historia Universal, Francisco Díaz Carmona.
Física Superior, Langlebert.
Inglés 2.°, Traductor de Rosales.
Química General, Padre J. Rodríguez.
Pedagogía Teórica, Martín Restrepo Mejía.
Música, Dannhauser y Lemoine.
Mineralogía, Juan García Purón.
Higiene, Pablo García Medina.
Calisténica, Cartilla Suiza.

En caso de que alguno o algunos Directores Generales de Instrucción Pública creyeren más apropiados otros textos de los que quedan señalados, pueden hacer la respectiva consulta a este Ministerio, para resolver lo que sea más conveniente a este respecto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de agosto de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 47 DE 1912

(AGOSTO 13)

por la cual se aprueba la distribución de asignaturas entre los Profesores de la Escuela Normal Central de Institutoras.

El Ministro de Instrucción Pública,

vista el acta de la sesión celebrada el 31 de julio último por el Consejo Directivo de la Escuela, y atendidos los términos del Decreto número 670 de 25 de junio del corriente año,

RESUELVE:

Artículo 1.° Ratificar en todas sus partes la distribución de clases que hizo el 31 de julio último el Consejo Directivo de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, que es como sigue:

Religión e Historia Sagrada, a los cursos 1.° y 2.°, al presbítero doctor Julio Sánchez.

Religión e Historia Eclesiástica y Aritmética Superior, al curso 3.°, señor don Enrique Alvarez Bonilla.

Física, 1.° y 2.° años, a los cursos 4.° y 5.ª, señor don Enrique Alvarez Bonilla.

Francés, 1.° y 2.° años, a los cursos 2.° y 3.°, señor Francisco Hederich.

Historia Universal e Historia Patria, al curso 3.°, señor Gerardo Arrubla.

Geografía Universal y Geografía de Colombia, a los cursos 2.° y 3.°, señor Miguel Navia.

Inglés, 1.° y 2.° años, a los cursos 4.° y 5.°, doctor Roberto Cortázar.

Retórica y Castellano Superior, al curso 3.°, doctor Antonio Otero Herrera.

Castellano, Castellano y Ortografía, a los cursos 1.° y 2.°, señor Francisco Monsalve.

Geografía Física, Cosmografía y Mineralogía, a los cursos 1.° y 5.°, señor Diego J. Fallon.

Zoología, nociones de Fisiología, Botánica, Horticultura y Jardinería, al curso 4.°, señor doctor Eduardo González Camargo.

Higiene General y Especial de las Escuelas, y Química, al curso 5.°, doctor Eduardo González Camargo.

Lectura y Dibujo, a los cursos 1.° y 2.°, señora Agripina Montes del Valle.

Costura y Bordado, y Economía Doméstica, a los cursos 2.° y 5.°, señora Rosaura U. de Jaramillo.

Modistería, a los cursos 3.° y 4.°, señorita Emelina Lora Baraya.

Aritmética, a los cursos 1.° y 2.°, señora Enriqueta L. de Pachón.

Bordados y Tejidos, y Gimnasia de salón, a los cursos 3.° y 5.°, señora Enriqueta L. de Pachón.

Dibujo y Geometría aplicada al Dibujo, en el curso 1.°, señora Amelia L. de Matéus.

Pedagogía Teórica y Práctica, a los cursos 2.°, 3.° 4.° y 5.°, señorita Abigaíl Crossley.

Dibujo, a los cursos 4.° y 5.°, señorita Abigaíl Crossley.

Gimnasia de salón y Escritura, al curso 2.°, señorita María Jesús González.

Escritura, a los cursos 1.° y 4.°, señor Francisco García Rico.

Contabilidad e Historia Patria, a los cursos 3.° y 4.°, señor Francisco Posada.

Geometría Plana y Algebra, a los cursos 2.° y 4.°, señor Santiago Rosillo.

Música y Canto, a los cursos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, señor Ismael Bolívar.

Calisténica y Gimnasia de salón, a los cursos 1.° y 3.°, señorita Carmen González.

Calisténica y Gimnasia de salón, al curso 4.°, señorita Hermencia Bruce.

Artículo 2.° En consecuencia, reconócense por la presente Resolución nombradas legalmente Profesores del establecimiento las personas a quienes designó cátedras el Consejo Directivo, y que figuran en la distribución anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de agosto de 1912.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 48 DE 1912

(AGOSTO 20)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Valle.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 59 de 2 del mes en curso, del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle, que es como sigue:

"RESOLUCION NUMERO 59 DE 1912

" (AGOSTO 2)

sobre Liceos Pedagógicos.

"*El Director General de Instrucción Pública del Departamento,*

en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.° del Decreto número 568 de 23 de abril último, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional,

" RESUELVE:

" 1.° En los diez primeros días del mes de septiembre se reunirán en cada cabecera de Provincia Escolar

los Maestros y Maestras de Escuelas primarias urbanas de la misma, para constituírse en Liceo Pedagógico, bajo la inmediata dirección de los señores Inspectores Provinciales de Instrucción Pública.

"2.° Los Maestros presentes a la sesión elegirán de entre ellos el Vicepresidente y Secretario de la corporación. Las sesiones serán diarias y públicas, de las 2 a las 5 de la tarde; tendrán lugar en el mejor local de la Escuela primaria de la localidad, y serán presididas por el respectivo Inspector Provincial.

"3.° La Presidencia designará previamente en la primera sesión a los Maestros que deben preparar para cada una de ellas una disertación sobre tema libre de educación, y otra sobre uno de los determinados por esta Dirección General.

"4.° Los temas obligados serán presentados por escrito, leídos por sus autores y sometidos al examen y discusión de todos los miembros del Liceo; con la nota de calificación que obtengan y la firma del sustentante, serán remitidos a la Dirección General de Instrucción Pública, para estudiarlos y compararlos entre sí, y publicar en el periódico oficial del ramo los trabajos que merezcan tal distinción.

"5.° El Secretario de cada Liceo no queda obligado a presentar trabajos especiales sobre temas forzosos: puede hacerlo si así lo quisiere, pero llevará el acta de cada sesión, anotará los trabajos presentados y las dicusiones a que dieren lugar.

"6.° Los trabajos sobre tópicos generales y particulares de instrucción pública, concretados especialmente a las Escuelas del Departamento del Valle del Cauca, deben ser sobrios y severos en su exposición, metódicos y claros en su forma, con prescindencia de elogios mutuos y disertaciones inconducentes. Se evitarán las discusiones que puedan degenerar en ridícula ostentación de erudición o en invectivas de carácter personal. Los trabajos sobre temas obligados o libres, que se aparten de las condiciones expresas, serán rechazados por la Presidencia.

"7.° Como trabajo inicial de los Liceos Pedagógicos se preparará, discutirá y aprobará en cada uno de ellos el Reglamento de la Sociedad de Institutores del Departamento. Estos reglamentos parciales se enviarán también a la Dirección General de Instrucción Pública, para formar el general de los Liceos Pedagógicos del Departamento.

"8.° Los Directores o Subdirectores de las Escuelas que sin excusa legal y fidedigna dejaren de concurrir a las sesiones del Liceo Pedagógico de la Provincia Escolar a que pertenecen, incurrirán por la falta en la pérdida del sueldo de vacaciones en el mes de septiembre. Quedan exceptuados de la concurrencia a los Liceos los Maestros de Escuelas regentadas por comunidades religiosas docentes y los del litoral del Pacífico, menos los de la ciudad de Buenaventura.

"9.° La excepción del numeral anterior no impide la voluntaria asistencia a las sesiones de los Liceos, tanto de los Directores de las Escuelas nombradas como de los de las rurales, o la de empleados de instrucción secundaria; y antes bien, se verá con gusto la concurrencia de dichos empleados. Los asistentes voluntarios podrán presentar trabajos en temas libres, tomar parte en las discusiones de los preparados por los Maestros, y les serán obligatorios los temas forzosos que les señale el Inspector Provincial.

"10. Terminadas las sesiones de cada Liceo, el Secretario ordenará el archivo, lo pasará por inventario al Inspector Escolar de la Provincia, para su custodia y consulta en labores sucesivas, y remitirá a la Dirección General de Instrucción Pública los documentos destinados a ella.

"11. Los Inspectores Escolares de Provincia pasarán a la Dirección General de Instrucción Pública la nómina de los Maestros o Maestras de Escuelas urbanas que sin excusa justificativa no hubieren concurrido a las sesiones de los Liceos, y no les visará cuentas por el sueldo del mes de septiembre, dando cuenta de la suspensión del pago de estos sueldos al respectivo empleado pagador. Por la Dirección General de Instrucción Pública se dará aviso al Administrador General de Hacienda de los sueldos que por la causa indicada no deban ser pagados.

"12. Fíjanse como temas forzosos para las sesiones de septiembre próximo, de los Liceos Pedagógicos del Departamento, los siguientes:

"Metodología comparada.

"Disciplina escolar.

"Sistema correccional.

"Modos de obtener la mayor asistencia regular a las Escuelas.

"Clasificación de las diferentes secciones de las Escuelas.

"Higiene escolar aplicable a las Escuelas del Valle según las condiciones climatéricas, y las de los locales destinados a ellas.

"13. Los gastos de escritorio que se ocasionen en los Liceos Pedagógicos del Departamento serán de cuenta del Tesoro Departamental, a razón de tres pesos por cada uno de ellos. Para cubrirlos se pedirán el crédito y la delegación necesarios.

"Comuníquese a los señores Inspectores Escolares y publíquese.

"ENRIQUE CAICEDO ALBAN"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

El Ministro de Obras Públicas,

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 572.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Synalco Aktiengesellschaft, domiciliada en Demold, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Francisco Montaña, con fecha 29 de febrero del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir un licor espumoso desprovisto de alcohol, y la cual consiste especialmente en la palabra **Synalco**, impresa en un tiquete ovalado en cuyo centro se ve un jarrón, y en su rededor diferentes líneas de formas caprichosas. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14566, de fecha 13 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual podrá usarse únicamente por la expresada Sociedad Synalco Aktiengesellschaft en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 573.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Synalco Aktiengesellschaft, domiciliada en Demold, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Francisco Montaña, con fecha 29 de febrero del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que consiste especialmente en la palabra **Bilz**, y la cual emplea para distinguir ciertos artículos de rancho, tales como conservas, aceitunas, de su exclusiva fabricación. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 14566, de fecha 13 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Synalco Aktiengesellschaft en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por lo tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 574.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Korff & Hensberg, de la ciudad de Remscheid, del Imperio Alemán, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Roberto Beck, con fecha 30 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan dichos señores para distinguir los siguientes artículos de su fabricación: hierro, acero, herramientas cortantes, herramientas para carpinteros, constructores, herreros y zapateros instrumentos de medir, batería de hierro de cocina, cerraduras, cerrojos, candados, cuchillos, tijeras, cucharas, tenedores, hachuelas, machetes, arados, armas, balanzas, prensas de copiar, agujas, frenos, espuelas, estribos de hierro, acero y otros metales, latón fundido y artículos estampados de latón, ganchos para ropero, útiles de escritorio, papel pedernal, porcelanas, vidrio, instrumentos de música, drogas, ropa blanca y ropa hecha, cordajes, cintas, artículos de punto de media, pinceles y brochas, cepillos, llaves de barril, campanas, cadenas, juguetes, tirabuzones, botones, cueros y artículos de cuero, cemento, filtros, herramientas y utensilios de jardinería y agricultura y de toda clase de materiales, metales en bruto y trabajados en parte, planchas de hierro, de latón y de aluminio y de metal blanco, en bruto y trabajados en parte, y loza para uso doméstico y cocina, de hoja de lata, de hierro, de latón y de aluminio, maquinaria para uso doméstico y para agricultura, máquinas para talleres, fábricas de máquinas, aserríos, fundiciones, cervecerías, fábricas de espermas, fábricas de fósforos, fábricas de azúcar, fábricas de papel, fábricas de paños, fábricas de hilados y de tejidos, fábricas de muebles, imprentas, fábricas de alambre y de puntillas, fábricas de herramienta, fábricas de artículos esmaltados, de hojalatería, y establecimientos de afilar, y las distintas partes de estas máquinas, cauchos de borrar y máquinas de coser, sus distintas partes y repuestos, y la cual consiste especialmente en la figura de un pájarito, tomada en sí misma e independiente de toda forma distintiva, tamaño o color, la que puede usarse impresa, estampada, grabada o en etiquetas que se ponen a los expresados artículos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14583, de fecha 3 de mayo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por los expresados señores Korff & Hensberg en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 139—Bogotá 17 de octubre de 1912.

El señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de abril último, al contestar las observaciones que se le hicieron a dicha cuenta por auto número 94 de 26 de agosto próximo pasado, no lo hizo de manera satisfactoria en lo que se refiere a los puntos siguientes:

5.º Comprobante número 113. Vapor *Willam Chiff* de 1.º de marzo último. Manifiesto número 5—*S.* Números 6238|42. Cinco fardos de holancillo de algodón estampado, ordinario, con peso de cuatrocientos cincuenta kilos, que se clasificaron en la 10.a clase y pertenecen a la 13.a Diferencia, $ 234-09. (Resolución número 4669, *Diario Oficial* número 14499).

6.º Comprobante número 1212. Vapor *Student* de 13 de marzo. Manifiesto número 4. —*P. de N. e H.* Números 328|9. Dos fardos de holancillo ordinario de algodón, sin labrado, con trescientos veinticuatro kilos. Como el anterior. Diferencia, $ 148-55.

7.º El mismo comprobante. Manifiesto número 24—*Castillo.* Números 4216|24. Nueve fardos de holancillo ordinario de algodón, sin labrado, con ochocientos setenta y cinco kilos. Como los anteriores. Diferencia, $ 455-17.

8.º Comprobante número 128. Vapor *Cubam* de 23 de marzo. Manifiesto número 2—*S* sobre *A-C.* Número 885. Un fardo de holancillo ordinario de algodón, con ciento cuarenta y cuatro kilos. Como los anteriores. Diferencia, $ 85-11.

9.º Comprobante número 129. Vapor *Patagonia* de 26 de marzo. Manifiesto número 45—*Z & C.* Números 57 a 60. Doscientos setenta y siete kilos de muñecas de porcelana vestidas. Se clasificaron en la 6.a clase y pertenecen a la 8.a Diferencia, $ 48-03.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de abril del presente año, con un alcance líquido por $ 966-65, a que montan los cargos no satisfechos, advirtiendo que se deja para el estudio de la general lo referente a créditos demorados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 140—Bogotá, 19 de octubre de 1912.

Con fecha 14 de septiembre último contesta el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta relativa al mes de mayo próximo pasado, las observaciones que se hicieron a dicha cuenta por auto número 96 de 13 de agosto del presente año. Y con el objeto de desvanecer los cargos que se le hacen en los puntos 3.º a 8.º, dice:

"Refiriéndose los demás puntos de la glosa que contesto a las telas que aquí se llaman holancillo, me permito suplicar nueva y respetuosamente a señor Magistrado leer la respuesta del punto 23 de la cuenta de noviembre. Agregaré además que la Aduana ha clasificado de la 13.ª aquellas telas que son diáfanas, aunque hayan sido declaradas con nombres distintos del que se trata; pero que para proceder en justicia no podía tomar como de la 13.ª telas tupidas y ordinarias que fueran declaradas holancillos. El señor Magistrado habrá tenido ocasión de ver en el *Diario Oficial* resoluciones del Ministerio de Hacienda por telas de la clase 13.ª, porque en esta Aduana sí se usa la clasificación dicha, pero cuando ella, con vista de la tela, debe ser aplicada, y no únicamente por la declaración, a veces demasiado vaga, y que tienen distinta aplicación, en relación con las varias marcas del país."

El Magistrado de esta Sección no sólo ha tenido ocasión de ver en el *Diario Oficial* resoluciones del Ministerio de Hacienda por telas de la clase 13.ª sino que las tiene muy presentes, y aunque ya lo ha advertido en varias ocasiones, llama nuevamente la atención del responsable a la Resolución número 4669, del Ministerio antes citado, de fecha 30 de noviembre de 1911. (*Diario Oficial* número 14492 de 15 de enero del presente año). Dicha Resolución dice en su parte final:

"....La clasificación que se dice por el peticionario se ha dado en la Aduana de Cartagena a estas telas, es ilegal, pues como queda expuesto, están colocadas expresamente en la 13.ª clase.

4.ª No se puede negar que la *Tarifa* actual adolece de irregularidades que rayan hasta en lo absurdo, pero ella es una ley, y mientras no sea modificada por el Cuerpo Legislativo, la única misión del Gobierno es cuidar de su observancia.

"En mérito de las precedentes consideraciones,

"SE RESUELVE:

"No se pueden colocar las muselinas, linones y demás telas diáfanas en una clase inferior a la 13.ª de la *Tarifa de Aduanas*.

"Cópiese, comuníquese y publíquese.

"El Ministro,

"F. RESTREPO PLATA"

Por lo que antecede comprenderá el responsable que esta Sección se ha ceñido a la *Tarifa* vigente, o sea la del Decreto legislativo número 15 de 1905.

Las observaciones que no se han contestado satisfactoriamente son las siguientes:

3.ª Comprobante número 152. Vapor *Albanian* de 2 de abril de 1912. Manifiesto número 2—*S*. Números 904|8. Cinco fardos de holancillo de algodón, con quinientos un kilogramos, que pertenecen a la 13.ª clase, y no a la 10.ª, como se clasificaron. En menos, $ 260-62.

4.ª Comprobante número 158. Vapor *Urabá* de 4 de abril de 1912. Manifiesto número 2—*S*. Número 914. Un fardo de holancillo de algodón, con ciento cincuenta y seis kilos. Lo mismo que el anterior. En menos, $ 81-15.

5.ª El mismo comprobante—*Pombo*. Números 862|71. Veinte fardos de holancillo de algodón, con dos mil ciento cuarenta y cinco kilos. Lo mismo que el anterior. En menos, $ 124-83.

6.ª Comprobante número 167. Vapor *Alexandria* de 29 de abril. Manifiesto número 6—*A & T. M*. Números 1122, 1147 y 1149. Tres fardos de holancillo de algodón, con trescientos setenta y ocho kilos. Como los anteriores. En menos, $ 196-63.

7.ª El mismo comprobante—*D. M. & C*. Números 2748|9: Dos fardos de holancillo de algodón, con doscientos veintiséis kilos. Como los anteriores. En menos, $ 117-56.

8.ª El mismo comprobante—*C. Z & C*. Número 121. Un fardo de holancillo de algodón, con catorce mil quinientos kilos. Como los anteriores. En menos, $ 7-54.

En vista de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de mayo último, elevando a alcance líquido la suma de $ 1,788-33, valor de los cargos no satisfechos y advirtiendo que se deja para el estudio de la cuenta general lo referente a créditos demorados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 141—Bogotá, 19 de octubre de 1912.

Habiendo apelado en tiempo oportuno el señor Augusto Tono, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, del auto de fenecimiento provisional número 108, dictado en dicha cuenta, se resuelve conceder la apelación interpuesta por el responsable, señor Augusto Tono.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 142—Bogotá, 22 de octubre de 1912.

Por auto número 3 de 3 de septiembre último se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de junio próximo pasado, de la que son responsables el señor Augusto Tono, del 1.º al 15, y el señor Luis Felipe Angulo, del 16 al 31. El señor Tono contestó satisfactoriamente el cargo que le corresponde, quedando por contestar satisfactoriamente los correspondientes a los números 3 y 4, a cargo del señor Luis F. Angulo, y que son los siguientes:

3.º Comprobante número 2. Vapor *Belgian* de 25 de mayo último. Manifiesto número 18—*G*. sobre *S*. Números 1330|1. Dos fardos de holancillo acordonado de algodón, con peso de ciento sesenta kilos, los que pertenecen a la 13.ª, y no a la 10.ª, como se clasificaron. En menos, $ 83-24. Esta observación se ha repetido varias veces, advirtiendo que el holancillo de algodón figura en la *Tarifa* de R. Gómez Mesa en la 13.ª clase, de acuerdo con el Decreto legislativo número 15 de 27 de enero de 1905 y los disposiciones que lo han modificado. (Véase Resolución número 4669 de 30 de noviembre de 1911, *Diario Oficial* número 14492 de 13 de enero del presente año).

4.º Comprobante número 2. Manifiesto número 23—*B*. Números 890|93. Tres fardos de holancillo acordonado, con peso de trescientos kilos. Lo mismo que el anterior. En menos, $ 150-06.

El monto de los cargos no contestados satisfactoriamente es de $ 239-30.

En vista de lo que antecede, y de acuerdo con el artículo 2021 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena relativa al mes de junio último, relevando al señor Augusto Tono del cargo que se le hizo, y elevando a alcance líquido, a cargo del señor Luis F. Angulo, la suma de $ 239-30, valor de los cargos no satisfechos, y advirtiendo que se deja para el estudio de la cuenta general lo referente a créditos demorados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE MARIA LAZCANO CARAZO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno, acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 31 de octubre de 1912 | Número 14732

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 11, 14, 16, 17 y 19 de octubre de 1912.......... 905

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 49 de 1912, por la cual se aprueba la señalada con el número 53, de la Dirección General de Instrucción Pública del Cauca, de 27 de julio próximo pasado.......... 906

Resolución número 50 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del Gobernador de Boyacá.......... 907

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Jesús María Moncada, Paulino Villegas, Juan de la Cruz Aguirre y Fermín Ocampo.......... 908

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 911

Avisos oficiales.......... 912

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—11 de octubre de 1912.

Bogotá, once de octubre de mil novecientos doce. Se reunió en este día la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta del día anterior, 10 de octubre, se puso en consideración y fue adoptado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres en vista de la consulta hecha por el Ministerio de Obras Públicas en oficio de 8 del actual, número 1580 de la Sección 2.ª, sobre un memorial dirigido a aquel Despacho en 13 del mes próximo anterior, en que Francisco Pineda López, como representante de Pineda López y Compañía, pide revocatoria de una Resolución dictada por el Ministerio el 15 de junio último, y que se reconozca y mande pagar la subvención correspondiente a diez viajes de buques que pertenecen a la Compañía de Navegación Fluvial, despachados de Barranquilla en el curso de enero del presente año, dictamen que pasará al Ministerio, devolviéndose los respectivos antecedentes.

En seguida se dio por terminada la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres
El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—14 de octubre de 1912.

En Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta de la junta precedente, que corresponde al 11 del actual, se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Obras Públicas fechado a 10 del propio mes, número 866 de la Sección 1.ª, con que se remiten, para que la Comisión emita concepto, doce expedientes de minas, a saber: *La Cascada, La Marina, El Condor, La Pastora, La María, La Marmato, El Santuario, La California, La Sirena, La Alaska, El Dorado* y *El Aguila*, situadas en el Municipio de Timbiquí, del Departamento del Cauca.

Para proponer el informe correspondiente se pasó este negociado al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Con relación a la nota del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 9 del actual, número 4033 de la Sección 3.ª, se sometió a deliberación y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado Rubio Saiz sobre el memorial de reclamación dirigido a aquel Despacho por Arturo Campuzano Márquez, para que se le pague una suma que, según manifiesta el mismo reclamante, se le queda a deber por el valor de un informe que se le encargó en el año de 1890, y que rindió al Ministerio, relacionado con la instrucción pública en Europa.

Seguidamente se tomó en consideración y fue adoptado el dictamen propuesto por el Abogado Rodríguez Piñeres a virtud de consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en oficio de 10 del que rige, número 2171 de la Sección 3.ª, en vista de una nota dirigida a aquel Despacho por el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Popayán, sobre la entidad que debe atender el pago de unos peritos nombrados para hacer una investigación en lo criminal relacionada con el extinguido Banco de Palmira.

Propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez, a virtud de consulta hecha por el Ministerio de Hacienda en oficio de 3 de los corrientes, número 295 de la Sección 3.ª, se consideró y fue adoptado el dictamen sobre el memorial dirigido a aquel Despacho por el doctor Jenaro Guerrero, como apoderado de varios empleados del ramo de Salinas marítimas en la Costa Atlántica, para reclamar el reconocimiento y pago de unos sueldos eventuales devengados en el año próximo anterior por dichos empleados, según éstos lo manifiestan.

Se puso en conocimiento de la Comisión el oficio del Ministerio de Gobierno fechado en el presente día, número 1798 de la Sección 4.ª, por el cual se solicita concepto sobre una propuesta de Vespasiano C. Jiménez, como Gerente de la Sociedad civil denominada Jiménez, Osorio, Giraldo y Compañía, de Medellín, para el establecimiento de unas colonias penales, consulta que pasó al Abogado Rubio Saiz para que informara y propusiera dictamen.

Después de esto quedó suspendida la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres
El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—16 de octubre de 1912.

Tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

Se dio aprobación al acta de la anterior junta, correspondiente al 14 del actual.

Diose cuenta de una nota, fecha del día anterior, dirigida por el Ministerio de Gobierno bajo el número 1380 de la Sección 5.ª, por la cual

se solicita concepto de la Comisión sobre procedimientos oficiales con respecto a carteles de anuncio de periódicos, teniendo en cuenta dos oficios del Alcalde de Bogotá y un memorial de varios directores de publicaciones periódicas, concernientes al asunto, negociado que se encomendó al estudio del Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Asímismo se tomó razón del oficio del Ministerio de Obras Públicas fechado a 14 del presente, número 884 de la Sección 1.ª, por el que se solicita concepto sobre una exposición que ha presentado a ese Despacho Mateo Franco Izquierdo, para denunciar como ocultos ciertos bienes, e indicar las acciones conducentes, en su opinión, para hacer efectivos los derechos que en ellos tenga la Nación. Para proponer informe se encomendó el estudio de la consulta al Abogado Rubio Saiz.

Hízose constar haber asistido el Abogado Auxiliar doctor Rodríguez Piñeres a la conferencia verificada el día anterior por la Comisión de la Cámara de Representantes encargada del examen e informe para segundo debate del proyecto de ley de lo *Contencioso-administrativo*.

Consideróse en seguida y fue adoptado el concepto propuesto por el Abogado Rubio Saiz a virtud de lo solicitado por el Ministerio de Gobierno en comunicación de 14 del corriente, número 1798 de la Sección 4.ª, acerca de la exequibilidad de una solicitud dirigida a aquel Despacho por Vespasiano C. Jiménez, como Gerente de la Sociedad civil denominada Jiménez, Osorio, Giraldo y Compañía, de Medellín, para el establecimiento de unas colonias penales, conforme a las condiciones que el solicitante expone.

Por último, se recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores un oficio del día precedente, número 1052 de la Sección 1.ª, por el cual se pide estudio y concepto de la Comisión sobre el valor jurídico de varias reclamaciones presentadas ante aquel Despacho por el General Vicente S. Mestre, negociado que para rendir el correspondiente informe se encomendó al doctor Rubio Saiz.

Con esto se suspendió la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—17 de octubre de 1912.

En Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta de la sesión correspondiente al 16 del actual.

Pasóse a considerar y fue adoptado el dictamen propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres a virtud de consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en oficio de 15 del corriente, número 1380 de la Sección 5.ª, con respecto a dos notas del Alcalde de Bogotá, de 9 y 11 del propio mes, y de un memorial de 14 del mismo, suscrito por varios directores de periódicos de la capital, acerca de facultades de ciertos funcionarios públicos en materia de carteles anunciativos de publicaciones periódicas, en relación con lo que previenen las respectivas disposiciones legales.

Se recibió del Ministerio de Gobierno el oficio número 1852 de la Sección 4.ª, fecha del presente día, en que, con referencia a una consulta dirigida a ese Despacho por el Administrador del Cementerio de Bogotá, se pide concepto de la Comisión acerca de si en el que se denomina *católico* se pueden recibir y sepultar restos de personas que se han suicidado o han muerto fuéra del seno de la Iglesia Católica, consulta que pasa para su estudio al Abogado Rubio Saiz.

Concluyó en seguida la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES—El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—19 de octubre de 1912.

Bogotá, diez y nueve de octubre de mil novecientos doce. En este día tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la junta precedente, que corresponde al 17 del actual.

Tomóse en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rubio Saiz respecto de la nota del Ministerio de Obras Públicas fechada a 14 de los corrientes, número 884 de la Sección 1.ª, por la que se consulta una exposición presentada a aquel Despacho por el señor Mateo Franco Izquierdo, en virtud de la cual denuncia éste como ocultos ciertos bienes, e indica las acciones conducentes, en su opinión, a hacer efectivos los derechos que en ellos tenga la Nación.

El Abogado doctor Rodríguez Piñeres presentó a la Comisión, y fue aprobado por ella, el concepto sobre los expedientes de las minas *La Cascada, La Marina, El Condor, La Pastora, La María, La Marmato, El Santuario, La California, La Sirena, La Alaska, El Dorado* y *El Aguila*, sitas en el Distrito de Timbiquí, —Provincia del Micay, en el Departamento del Cauca,—en relación con resoluciones del Gobernador Departamental, dictadas en las respectivas diligencias, concepto que se había solicitado por el Ministerio de Obras Públicas en oficio de 10 del que cursa, número 866 de la Sección 1.ª

Tomóse razón del oficio del Ministerio de Gobierno fechado en el presente día, número 1874 de la Sección 4.ª, por el cual se solicita concepto sobre una nota dirigida a ese Despacho, en que el Director General de Correos y Telégrafos consulta algunos puntos del servicio postal, en cuanto se relacionan con disposiciones legales, negociado que pasó para su estudio al doctor Rodríguez Piñeres.

Por último, se hizo constar que el día precedente había acordado la Comisión el concepto propuesto por el doctor Rodríguez Piñeres, que había de presentarse al Ministerio de Gobierno, sobre el proyecto de *Código de Procedimiento Civil* elaborado por el doctor Ismael Arbeláez.

Se dio por esto por terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 49 DE 1912

(AGOSTO 29)

por la cual se aprueba la señalada con el número 53, de la Dirección General de Instrucción Pública del Cauca, de 27 de julio próximo pasado.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 53, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca con fecha 27 de julio último, que es como sigue:

"RESOLUCION NUMERO 53

por la cual se reglamenta el funcionamiento de los Liceos Pedagógicos.

"*El Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca,*

"CONSIDERANDO

que el Poder Ejecutivo, por Decreto 568 de 23 de mayo último ordenó el establecimiento de conferencias de Maestros en cada Provincia, durante el período de vacaciones, con el nombre de *Liceos Pedagógicos*, y dispuso, además, que los Directores Generales de Instrucción Pública reglamentaran el funcionamiento de esos Liceos; que es preciso dar inmediato cumplimiento a la disposición citada, la cual ha de producir los más benéficos resultados en el desarrollo

de la instrucción primaria, porque establecerá firme mancomunidad de ideas y sentimientos entre los Maestros, despertará en ellos entusiasmo sostenido y les será estímulo permanente para el buen éxito de sus labores,

"RESUELVE:

"I. Los Inspectores Escolares de Camilo Torres, Santander, Popayán y Caldas, y el Prefecto de Micay, reunirán a los Maestros y Maestras de su dependencia en la capital de la Provincia respectiva, durante diez días, que señalarán dentro del actual período de vacaciones, e instalarán así los Liceos Pedagógicos y los harán sesionar por el término indicado. Las sesiones se celebrarán en el local de la escuela que más comodidad presente para el efecto, y principalmente para que las Maestras puedan concurrir sin dificultad ninguna.

"II. Será Presidente del Liceo el Inspector Provincial (en Guapi el Prefecto), y funcionará como Secretario el Maestro que para ello designe el Presidente.

"III. Las sesiones del Liceo serán públicas y diarias, y cada una se dividirá en dos partes, así:

"*Primera parte.*

"Destinada a tratar uno o alguno de estos asuntos:

"Procedimientos que deban seguirse en la enseñanza; puntos dudosos que los Maestros quieran poner en claro, relativos al desempeño de sus funciones; mecánica escolar, o sea lo relativo a la Oficina del Director de Escuela, como formación y arreglo uniforme de libros reglamentarios, registros, uniformes, actas y nóminas; legislación escolar, o estudio de disposiciones constitucionales, legales, ejecutivas, etc., que regulan la instrucción primaria; régimen y táctica escolares, esto es, sistema de organización de las Escuelas, gobierno y orden interior, división del salón y arreglo de clases, formación y numeración de los alumnos por su estatura, movimientos y voces de mando, y disciplina escolar y su importancia como base de organización.

"*Segunda parte.*

"Destinada al desarrollo de los temas señalados por esta Dirección.

"IV. Los temas que estudiarán y desarrollarán los Liceos Pedagógicos del Cauca en las sesiones del presente año son los siguientes:

"El de Camilo Torres:

"1.º El ideal del Maestro en la época actual de la historia nacional. ¿Tuvo el Maestro en las anteriores tántos problemas como tiene hoy?

"2.º ¿Cómo podrá el Maestro conocer las disposiciones y aptitudes peculiares de cada alumno, para determinada carrera?

"El de Santander:

"1.º Importancia del estudio de Historia Patria y su metodología.

"2.º Enseñanza de la Religión, según la Resolución número 2 del Ministerio de Instrucción Pública, dictada el 22 de enero último.

"El de Popayán:

"1.º El estudio de la Psicología ¿es indispensable al Maestro?

"2.º El estudio de la Fisiología ¿es indispensable al Maestro?

"3.º Huertos escolares y su importancia económica, social y agrícola en la vida actual del Cauca.

"4.º Necesidad de preparar bien a los alumnos de las Escuelas públicas para su tránsito al colegio o al taller.

"El de Caldas:

"1.º Educación de la voluntad y formación del carácter.

"2.º La enseñanza del Dibujo aplicado a las artes, como principal elemento de la enseñanza industrial.

"El de Micay:

"1.º Necesidad del estudio del idioma, desde el punto de vista del patriotismo.

"2.º Cooperación indispensable de los Concejos Municipales y demás autoridades del Distrito, para el buen éxito de las tareas escolares.

"V. Cada tema será desarrollado por escrito por un miembro del Liceo, designado por éste, y en el término que señale el Presidente. Esto no impide que traten por escrito el mismo asunto los miembros del Liceo que así lo quisieren. Pueden asímismo los miembros del Liceo presentar escritos sobre algunos de los temas señalados para los demás Liceos del Departamento, sobre otros asuntos pedagógicos de interés, pero en este caso con licencia del Presidente.

"VI. El Liceo considerará en dos sesiones los trabajos presentados por los miembros: en la primera se leerán aquéllos, y el Presidente los pasará a una Comisión singular o plural, a su juicio, para que ésta examine atentamente y exponga su dictamen en informe escrito, que resumirá en una proposición final su pensamiento sobre el escrito.

"VII. Terminadas las sesiones, el Presidente enviará a esta Dirección los trabajos y conclusiones que el Liceo hubiere aprobado y adoptado, para hacerlos publicar en la *Revista de Instrucción Pública*, si se creyere conveniente.

"Dése cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, comuníquese y publíquese.

"Dada en Popayán a 27 de julio de 1912.

"SIMÓN ROJAS"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 50 DE 1912

(AGOSTO 31)

por la cual se aprueba un Decreto del Gobernador de Boyacá.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 72 de 8 de julio último, procedente de la Gobernación del Departamento de Boyacá, concebido en los siguientes términos:

"DECRETO NUMERO 72 DE 1912

"(JULIO 8)

por el cual se hacen unos nombramientos.

"*El Gobernador del Departamento*,

en uso de sus atribuciones legales, y en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto ejecutivo número 670, de fecha 25 de junio último,

"DECRETA:

"Artículo 1.º Nómbrase a los señores doctor Abigaíl Morales y don Ramón Castellanos miembros del Consejo Directivo de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento.

"Artículo 2.º Nómbrase miembros del Consejo Directivo de la Escuela Normal de Institutores a los señores presbítero doctor Hipólito Leopoldo Agudelo y doctor Silvino Rodríguez.

"Artículo 3.º Los Consejos Directivos de dichos establecimientos, previa invitación del señor Director General de Instrucción Pública, se reunirán antes del 20 de julio próximo, con el fin de dar cumplimiento a algunas disposiciones del citado Decreto.

"Sométase a la censura del señor Ministro del ramo, comuníquese y publíquese.

"Dado en Tunja a 8 de julio de 1912.

"JOSÉ MEDINA C.

"El Director General de Instrucción Pública,

"NEVARDO ROJAS"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1912.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Jesús María Moncada.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Encontrándose el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Jesús María Moncada, a título de cultivador, el terreno denominado *El Prado*, sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de cuarenta y ocho (48) hectáreas mil cien (1,100) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de la quebrada *Mata de Ají* con la vaga sin nombre, siguiendo ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 167°30' y 600 metros de distancia, al camino nacional del Quindío; éste arriba hasta otro mojón; de aquí, con un rumbo de 354°5' y 489 metros de distancia, a la quebrada *Mata de Ají;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy fue aprobada por el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Paulino Villegas.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Hallándose el expediente que precede arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Paulino Villegas, a título de cultivador, el terreno denominado *El Tablazo*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de doscientas veinte (220) hectáreas ocho mil setecientos cincuenta (8,750) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la caída de la cuchilla *Tablazo*, en el alto *Calabacera*, siguiendo la cuchilla *Calabacera* abajo, hasta la quebrada *Guaimaral;* ésta arriba hasta donde cae la cuchilla *Emilio;* ésta arriba hasta un mojón; de aquí se sigue, pasando por un mojón intermedio en un codo y por la división del rastrojo de Emilio Cuartas y el monte, a un mojón colocado en la cuchilla *Tablazo;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan de la Cruz Aguirre.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Juan de la Cruz Aguirre, a título de cultivador, el terreno denominado *La Patagonia*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de

ciento setenta (170) hectáreas nueve mil ochocientos cincuenta (9,850) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *Culebra* y *Cristalina*, siguiendo ésta arriba hasta un mojón; de aquí, que es la desembocadura del zanjón *La Palma*, siguiendo éste arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 113°30' y una distancia de 190 metros, a la cuchilla *Billar;* ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 113° y una distancia de 510 metros, a la quebrada *La María;* ésta abajo al río Las Vueltas; éste abajo hasta donde la cae la cuchilla *Billar;* ésta arriba hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 311° y una distancia de 855 metros, a la quebrada *Culebra;* ésta arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes: recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Fermín Ocampo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Hallándose el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Fermín Ocampo, a título de cultivador, el terreno denominado *El Jordán*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de ciento setenta y tres (173) hectáreas cuatro mil ochocientos (4,800) metros cuadrados, y se encuentra alinderado así:

De la confluencia del zanjón *Montes* con la quebrada *Jordán*, siguiendo ésta arriba hasta donde enfrentan sus nacimientos en la cuchilla *Toro;* ésta abajo hasta donde cae a la quebrada *Jordán*, con el nombre de cuchilla *Valencia;* de aquí, por la misma cuchilla *Parra* arriba, hasta la cuchilla camino *Unión;* ésta arriba hasta el alto *Pelahuevos;* de aquí, por la cuchilla *Toro* arriba, hasta enfrentar los nacimientos del zanjón *Montes;* éste abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 209—Bogotá, septiembre 3 de 1912.

Los responsables de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, durante el tiempo corrido de 1.° de julio de 1907 a 7 de enero de 1908 que, de acuerdo con el contrato de administración, publicado en el número 12036 del *Diario Oficial*, son los señores Laureano García Ortiz, en su propio nombre y en representación del Banco de Exportadores; Manuel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, Silvestre Samper Uribe, Bernardo Pizano E. (hoy sus herederos), Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero G., José María Sáenz P., Nicolás Sáenz (hoy sus herederos), Francisco Sáenz D., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantia, Andrés Vargas Vergara, Enrique J. Escobar, Miguel S. Uribe Holguín y Francisco A. Gutiérrez, han dado contestación al auto de observaciones número 52 de 29 de marzo del año en curso, dictado en la misma cuenta de que trata el presente auto.

En el punto 5.° del expresado auto se requirió de los responsables el envío del contrato que debió celebrarse con el Gobierno para la construcción del camino nacional construído entre el río Minero y la *Peña de Sumangá*. A este respecto contestan los responsables:

"La obra del camino nacional que comunica las minas de Muzo con la altipla-

nicie, en reemplazo de la intransitable vía anterior, fue ejecutada por el Sindicato de Muzo de conformidad con el contrato de administración, en las mismas condiciones y bajo el mismo régimen que las otras obras de carácter permanente, como el puente de hierro sobre el río Minero, las acequias y acueductos de la mina, los edificios, etc., ejecutados por la misma Administración. Las cuentas de costo de la obra del camino se hallan en esa Corte pormenorizadas y comprobadas con el *visto bueno* de los representantes de la Nación que en ello intervinieron. De consiguiente no hay contrato especial a ese respecto."

El contrato de administración citado en la anterior respuesta, y en lo referente a obras que deban construír los contratistas, sólo habla (artículo 12) de un puente sobre el río Minero, y de una línea telegráfica que se construirá si la Junta Nacional de Amortización lo creyere conveniente. Ambas obras fueron construídas por los contratistas.

En el acta de entrega por el Sindicato de Muzo a la Nación de las minas de esmeraldas y sus anexidades, el 27 de febrero de 1909, en la cual se expresaron detalladamente las obras de carácter permanente y las maquinarias y útiles construídos o comprados durante la administración del expresado Sindicato, y que existían a la expiración del contrato en referencia, de conformidad con las estipulaciones de las cláusulas 8.ª y 12, no aparece comprendida la obra de dicho camino nacional entre las mejoras efectuadas. La expresada acta, que aparece firmada por los representantes de la Nación y del Sindicato, dice a este respecto:

"Se advierte que no figura entre las mejoras el camino construído entre el río Minero y la *Peña de Sumangá*, aun cuando el Sindicato ha intervenido en la administración y dirección, y ha avanzado los fondos invertidos, porque tal obra se ha estado llevando a cabo por cuenta de la Nación."

En el informe que el Sindicato de Muzo, por conducto de su Gerente, señor L. García Ortiz, dirigió con fecha 7 de agosto de 1905 al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, se lee:

"El Sindicato ordenó el estudio detenido y concienzudo de las diversas vías de comunicación que podrían adoptarse entre la altiplanicie y la valiosa propiedad nacional, casi incomunicada, sobre todo en invierno, con este centro. Como resultado de tal estudio, y autorizado el Sindicato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, se dará principio inmediatamente a los trabajos del camino, empleando en ello el numeroso personal que construyó la salvadora acequia de varios kilómetros que hoy surte la mina de agua suficiente. La obra del camino se hará, por administración, tendrá dirección gratuita y será hecha con la misma severa e inusitada economía con que se llevaron a término las obras del puente sobre el Minero y de la acequia antedicha. El costo reducido de tales obras de carácter permanente llamará la atención en la cuenta de mejoras."

Como se ve por lo anteriormente expuesto, la obra del camino nacional se llevó a efecto, no por cuenta del negocio de administración y explotación de las minas, sino por cuenta exclusivamente de la Nación.

El costo de la obra, según aparece de los datos tomados de las cuentas presentadas por los responsables, fue de $ 48,964-09 oro, así:

Por sueldos, jornales, víveres y herramientas. . . . .$ 39,469 04

Valor de 276 reses consumidas en la obra desde el 5 de mayo de 1907 hasta 24 de abril de 1908, que pesaron:

	Arrobas
Carne.	3,074 13½
Sebo.	171 12..
Pieles.	276 ....
Menudos. . . .	276 ....
Arrobas. . . .	3,798 00½

que a razón de $ 250 la arroba, según convenio entre el Sindicato de Muzo y los proveedores de ganado, señores Aciselo y Belisario Ruiz, de Chiquinquirá, dan un total de. . . . .$ 9,495 05

Costo de la obra. . . . .$ 48,964 09

En mérito de lo expuesto los responsables enviarán la autorización que por el Gobierno se les diera para la construcción del camino nacional.

Copia de este auto será enviada por la Presidencia de la Corte a los señores Ministro de Obras Públicas y Ministro de Hacienda, a fin de que se sirvan comunicar a esta Corte los antecedentes que en sus respectivas Oficinas existan, en relación con la mencionada obra del camino nacional.

Cinco días tienen los responsables para dar contestación al presente auto.

Cópiese, notifíquese al señor Laureano García Ortiz, como responsable y apoderado de los contratistas, según consta en el instrumento número 864 de 6 de mayo de 1905, otorgado en la Notaría 2.ª del Circuito de Bogotá, y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 211—Bogotá, septiembre 4 de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de noviembre del año en curso, de la cual es responsable el señor Antonio P. Calvo, aparece que está llevada según las disposiciones establecidas sobre contabilidad oficial (Decreto número 1036 de 1904); que las operaciones verificadas durante el mes están bien descritas y suficientemente comprobadas; que no se enteró en caja suma ninguna proveniente de multas impuestas a particulares, pero tal suma figura en la cuenta de diciembre, en la partida correspondiente, en la cuenta *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía;* que no hay observación que hacer a la cuenta en referencia, y que ella fue rendida oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el señor Calvo.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 212—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

La cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de diciembre último, de la cual es responsable el señor Antonio P. Calvo, está llevada en la forma prevenida en el Decreto número 1036 de 1904, orgánico de la contabilidad de la Hacienda Nacional. Las operaciones descritas en la copia del libro de cuenta y razón están suficientemente comprobadas. Se hizo figurar en este mes la cuenta *fondos especiales para mejoras en el Cuerpo de Policía*, debitándola por los gastos ocurridos en el Cuerpo, no comprendidos en el Presupuesto Nacional (capítulo 9.º, artículo 11. Material), y acreditándola por ingresos a caja, provenientes de multas impuestas a particulares, de ventas de algunos semovientes pertenecientes al mismo Cuerpo etc. Se halla incluída en la partida por multas la suma correspondiente a las impuestas en los meses anteriores, de junio en adelante, de conformidad con disposición de esta Oficina (oficio número 643 de 23 de diciembre de 1911, de la Dirección del Cuerpo, en contestación a los autos números 407, 408 y 409, de diciembre de ese mismo año).

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo rendido el responsable, señor Calvo, la cuenta de su cargo dentro del término prescrito (artículo 2003 del Código Fiscal), se resuelve fenecer de manera provisional la expresada cuenta, sin alcance ni multa contra el citado responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 215—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Por medio del presente auto se requiere nuevamente al señor Guillermo A. Piza T., responsable de la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al año económico de 1910, para que dentro del preciso término de diez días, y bajo la multa de $ 10 oro, rinda la cuenta general del expresado año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 216—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Guillermo A. Piza T., responsable de la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al tiempo corrido de 1.º de enero a 31 de mayo de 1911, para que rinda la cuenta general de este tiempo dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha en que le sea notificada esta providencia, bajo la multa de $ 5 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 217—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Requiérese por medio del presente auto al señor F. G. Brid F., responsable de la cuenta del cañonero *Hércules*, para que dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha en que le sea notificado, y bajo la multa de $ 5 oro, rinda la cuenta de su cargo correspondiente al tiempo corrido de 1.º de junio a 31 de octubre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 218—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Requiérese por medio del presente auto al señor Jorge Arturo Muñoz, para que dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha en que le sea notificado, y bajo la multa de $ 5 oro, rinda la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de diciembre de 1911, y la general en los meses de noviembre y diciembre del mismo año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 219—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra (confección de vestuario para el Ejército) correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable el señor Aureliano Vásquez, aparece que está llevada según las disposiciones sobre contabilidad oficial (Decreto número 1036 de 1904); que en los meses de agosto, septiembre y octubre no hubo movimiento en la Oficina, por lo cual el saldo de caja que viene en 1.º del de la cuenta en referencia es el mismo que quedó en último de julio anterior, y las demás cuentas se encuentran en el mismo estado en que quedaron en dicho mes, y que la cuenta fue rendida oportunamente.

Por lo expuesto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del período a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 220—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

La cuenta de la Habilitación de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra (confección de vestuario para el Ejército) correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Aureliano Vásquez, se encontró llevada de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad oficial (Decreto número 1036 de 1904). El movimiento de caja ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado, y las operaciones bien hechas. Además fue rendida oportunamente. Por lo tanto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 221—Bogotá, septiembre 29 de 1912.

A la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de agosto de 1910, de la cual es responsable el señor Guillermo A. Piza T., se le hacen las siguientes observaciones:

1.º No está descrita en la copia del libro de caja el acta de la diligencia de visita reglamentaria que debió practicar el Jefe Militar correspondiente, según lo prescrito en el Decreto número 1036 de 1904, artículo 395, orgánico de la contabilidad oficial, y en el número 153 de 1897, artículo 177, orgánico de la contabilidad militar.

2.º La copia del libro de cuenta y razón adolece de algunos defectos de forma. No se hace figurar en cada cuenta sino la partida correspondiente al ingreso o egreso del mes, sin establecer el debido enlace con las partidas referentes a los meses anteriores. Además, el saldo en caja no se sabe en dicha copia cuál sea; sólo aparece en la copia del libro de caja.

3.º El balance mensual a que se refiere el artículo 392 del citado Decreto número 1036 tampoco fue enviado por el responsable.

4.º Como ya está dicho, la cuenta de que se trata corresponde al mes de agosto del año de 1910; los gastos del cañonero aparecen en las cuentas con imputación al capítulo 54 del Presupuesto Nacional para 1909, debiendo estarlo con imputación al correspondiente capítulo y artículo del Presupuesto para 1910. El señor Piza T. no explica la causa de esta irregularidad. Debe hacerlo en la contestación, enviando además copia del presupuesto que se le señaló para hacer los gastos como Comisario pagador.

5.º Según el artículo 2.º de la Ley 26 de 1908, sobre Montepío Militar, son fondos de esta institución: ".... El descuento del 3 por 100 que se hará a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes..." El responsable no hace referencia en la cuenta a dicho descuento, ni explica la causa de no haberlo hecho al personal del cañonero.

Esta, así como las demás observaciones, debe ser contestada dentro del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 99—Bogotá, octubre 21 de 1912.

Al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de junio último, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez, se glosaron, entre otras, las siguientes partidas de egresos, por estimarse que se pretermitieron en la creación de los títulos respectivos y en la liquidación, reconocimiento y pago de ellos, disposiciones claras de la ley, lo que se pone en conocimiento del señor Ministro liquidador, que lo es el de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2001, 2046 a 2052 del Código Fiscal y 3.º de la Ley 50 de 1909.

1.º Comprobante número 265. Orden de pago número 96. Departamento de Obras Públicas. Capítulo 89. Artículo 465. $ 2,810-35, valor de la sexta parte del contrato de fecha 24 de noviembre de 1911, por $ 29,424-86 oro, celebrado por el Almacenista Nacional con Jacques Wallack, en su carácter de representante de la casa Bickert Freres de París, por el suministro de herramientas, cuya lista no se acompaña, así como tampoco la factura de que trata la cláusula 4.ª del contrato citado, el cual, a pesar de lo que en él se dice sobre causas por las cuales se celebró privadamente, ha debido, a juicio del suscrito, celebrarse en licitación pública o ajustarse a las disposiciones del artículo 1541 del Código Fiscal, ya que las excepciones 6.ª y 8.ª del artículo 1538 del mismo Código, que se alegan, no comprenden el suministro de que se trata, pues no son objetos o materiales de *naturaleza particular ni destinados a un empleo especial*, como exige la excepción 6.ª para los suministros que ella comprende, sino herramientas que fabrican varias Casas extranjeras y que importan muchos comerciantes nacionales, ni la *urgencia* de adquirirlas está comprobada, como tampoco que esa *urgencia* ocurriera por *circunstancias imprevistas*, requisitos que señala la excepción 8.ª, ya que, por otra parte, el artículo primeramente mencionado parece especialmente aplicable al caso de que se trata, pues él reglamenta las compras en país extranjero, "las cuales—dice—pueden practicarse por medio de los empleados diplomáticos o consulares, o por comisionado ad hoc, con instrucciones dadas por el respectivo Secretario de Estado, guardando lo esencial de las reglas establecidas."

2.º Comprobante número 277. Orden de pago número 122. Departamento de Fomento. $ 20,000 oro, a favor de los señores Pineda López & C.ª, por subvención a las Empresas The Magdalena River Steamboat Company Limited y Colombiana de Navegación Fluvial, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1912, imputados al capítulo 93, artículo 485 c. El Ministerio de Obras Públicas, en Resolución del mes de febrero de 1911, dispuso:

"RESUELVE:

"1.º Pasar los dos contratos celebrados con el señor Louis Gieseken y Louis Halberstad, Tomás Augusto Turner, apoderado de la Compañía inglesa denominada The Magdalena River Steamboat Company Limited, sobre transportes en el río Magdalena, al próximo Congreso, para su aprobación o improbación, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 14, artículo 76, de la Constitución.

"2.º Mientras se llene esa formalidad, este Ministerio se abstiene de pagar las subvenciones en dinero a que hacen referencia los memoriales de los señores Pineda López & Compañía de 24 de noviem-

bre y 17 y 27 de diciembre del año próximo pasado, y 10 de febrero del presente año, y considerará como no celebrados los referidos contratos para el efecto de exonerar del cumplimiento de ellos a una y otra parte contratantes."

Para tomar tales determinaciones el Ministerio tuvo en cuenta las siguientes razones de orden constitucional y legal:

"1.º Que según los principios consignados en los ordinales 9 y 14 del artículo 76, y ordinal 16, artículo 120 de la Constitución, el Gobierno, en cuanto a la celebración de contratos, ha de limitarse a las facultades que expresamente le confiere la ley respectiva de autorizaciones, y en caso contrario los contratos que se celebren han de someterse a la ulterior aprobación o improbación del Congreso.

"2.º Que no hay en el Código Fiscal ni en ley especial disposición alguna que expresamente exima de la aprobación del Congreso los contratos que el Gobierno celebre de igual naturaleza y magnitud que los celebrados con el señor Louis Gieseken y con la Compañía denominada The Magdalena River Steamboat Company Limited, sobre transportes en el río Magdalena; y

"3.º Que por el contexto de los susodichos contratos el Presidente de la República, General Rafael Reyes, y el Ministro de Obras Públicas, doctor Francisco de P. Manotas, con la aprobación del Consejo de Ministros 'han eximido de derechos de aduana los nuevos buques y materiales que posteriormente importasen los contratistas,' lo cual, conforme al artículo 2.º del Decreto legislativo número 46 de 1906, debe ser materia para un contrato por separado con el Ministro de Hacienda, en armonía con los artículos 29 y 30 de la Ley 63 de 1903."

No habiendo el Congreso aprobado ni improbado los referidos contratos, en la Legislatura de 1911, el mismo Ministerio dictó la siguiente

"RESOLUCION

por la cual se consideran vigentes los contratos celebrados con el señor Louis Gieseken.

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 15 de 1911.

"Vistos. Por Resolución que profirió este Ministerio el 26 de febrero del presente año se dispuso fueran sometidos a la aprobación legislativa los contratos sobre transportes en el río Magdalena celebrados por el Gobierno con el señor Louis Gieseken y con The Magdalena River Steamboat Company Limited. Pasados los referidos contratos al Congreso, éste no hizo uso de la facultad constitucional de aprobarlos o improbarlos de una manera explícita.

"Estudiado el asunto nuevamente por este Ministerio, no obstante considerar que son razonables, desde el punto de vista que él tomó para dictar la Resolución referida, los fundamentos en que ésta se apoya, se ha llegado a la conclusión de que deben considerarse vigentes los contratos de que se trata, por dos razones, a saber:

"Porque tales contratos fueron ejecutados durante mucho tiempo por las partes contratantes, sobre la base de que sean válidos *ab initio*, como ajustados con el Gobierno, quien al celebrarlos se dijo autorizado para ello; y

"Porque habiendo sido votadas por el Cuerpo Legislativo las partidas necesarias para dar cumplimiento a tales contratos por parte del Estado, debe estimarse que él les impartió su implícita aprobación.

"En mérito de estas dos razones, y atendida de otro lado la conveniencia manifiesta para el Estado de mantener en alto su crédito como contratante, este Ministerio

"RESUELVE:

"Considéranse vigentes los contratos celebrados con el señor Louis Gieseken y con The Magdalena River Steamboat Company Limited, sobre transportes en el río Magdalena, el día doce de diciembre de mil novecientos siete.

"En consecuencia declárase revocada la Resolución de este Ministerio proferida el 26 de febrero último.

"Publíquese en el *Diario Oficial*.

"Notifíquese a los interesados en la forma legal.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

El Ministerio en esta última Resolución reconoce que son razonables los fundamentos de la anterior, y esta Sección estima que las razones en que apoya el Ministerio su determinación contraria de considerar vigentes los contratos en cuestión no están apoyados en base legal, pues el hecho de que fueran tales contratos ejecutados durante mucho tiempo por las partes contratantes sobre la base de que sean válidos *ab initio*, nada prueba, ya que una y otra parte, los contratistas y el Gobierno, debían saber que esas estipulaciones necesitaban la aprobación del Congreso, porque así lo dispone la Constitución, ley fundamental que no deben ignorar, y que, en caso de ignorarla —lo que es imposible,— tal ignorancia en nada los favorece.

La aprobación de un contrato por el Congreso debe ser explícita, y la de los contratos de que se trata no lo fue ni en esta forma ni de manera implícita, desde que ellos fueron sometidos a su consideración, esto es, desde el año de 1911. El Congreso no expidió ley alguna al respecto, ni el Presupuesto votó partida para darles cumplimiento. Que anteriormente hubiera asignado las partidas del caso, según dice el Ministerio, es circunstancia que nada prueba, pues ello se efectuó antes de que los contratos hubieran sido sometidos a su consideración, determinación que se tomó por estimar el Ministerio, según se deja expuesto, que sin la aprobación del Congreso no podrían ser ejecutados por las partes.

Además, las razones alegadas por el Ministerio en su segunda Resolución existían cuando se dictó la primera, y con todo, entonces no las halló suficientes para prescindir de la formalidad de la aprobación del Congreso, entidad que no ha desistido de ejercer su atribución constitucional respecto de tales contratos, a juzgar por el oficio número 13 del Secretario del Senado de la República, en contestación al 4690 de esta Corte, oficio en el cual se afirma que el honorable Senado tiene conocimiento de que la honorable Cámara de Representantes ha avocado el conocimiento de los contratos de navegación que originaron el egreso objetado.

Para contestar este auto se concede el término de quince días (Código Fiscal, artículo 2047).

Este auto, la contestación que a él se dé y todo lo que ocurra hasta la decisión definitiva de la Cámara de Representantes, se publicarán en el *Diario Oficial* (Código citado, artículo 2052).

Cópiese y notifíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Alejandro Lince P. contra Aurelio Camacho C., por auto de treinta y uno de julio último se decretó el embargo de lo siguiente:

"Un globo de tierra conocido con el nombre de *El Tejar*, situado en el Municipio de Toca, Departamento de Boyacá, ubicado en San Francisco, compuesto de tres potreros, una casa cubierta de teja con dos cuadros, dos corralejas, un sembradero y pastajes para ovejas, cuyos linderos son: por el Occidente, 190 metros, lindando con terreno de Chivatá, desde el lindero de la hacienda con los Pinzón; por el camino que sigue de Tunja para Sogamoso, hasta un lindero que existe en la esquina de una casa de Fernando Monguí; por el Norte, cogiendo una línea recta desde este lindero a la tapia que separa la laguna de *El Tejar*, 150 metros distante del ángulo que forma esta tapia con el cimiento que sigue a la corraleja, lindando con terreno de la señora Hipólita Tamayo y después de Hipólito Jiménez y de la señora Mercedes Tamayo de Camacho, vuelve hacia el Norte, con la tapia, hasta el expresado ángulo; de ahí baja por el cimiento que divide al potrero de la Capilla de *El Tejar* y las corralejas, hasta donde linda con terreno de la señora Mercedes Tamayo; sigue por el cimiento de la corraleja y toma el camino que divide el potrero de ceba del de *El Tejar*, hasta el *Columpio;* atraviesa el río y sigue por las tapias que dividen estos mismos potreros; sigue lindando con la señora Mercedes Tamayo, al Este, por las tapias que cercan el potrero de *El Tejar;* al Sur linda con terreno de la señora Carmen Tamayo, desde la tapia que hace ángulo con el barranco de la línea recta que la divide, hasta el barranco de *El Chulo;* sigue lindando con herederos de Francisco Martínez, de *El Chulo* para arriba, por las tapias que la dividen, hasta la cañada que termina el encerrado, y de ahí sigue por la línea marcada con mojones de piedra, lindando con tierras de Manuel Pinzón, a dar al primer lindero.

2.º El segundo lote se llama *De Cosme* y está comprendido dentro de los siguientes linderos, advirtiendo que se halla contiguo al anteriormente demarcado, a saber: por el Oriente, con terreno de la familia de Antonio María Quintana; por el Norte, con terrenos de la misma familia Quintana; por el Occidente, con terrenos del señor Aurelio Camacho C. y de la señora Mercedes Tamayo de Camacho, por una cerca de tapias, y por el Sur, con terrenos de herederos de la señora Carmen Tamayo de Matéus.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

—

Es copia—*Gutiérrez*.

(298)—493 palabras—3 veces—$ 592. 3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 2 de noviembre de 1912 | Número 14733

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 40 de 1912, por la cual se aprueba un contrato 913
Ley 41 de 1912, sobre celebración de dos centenarios 914
Ley 42 de 1912, por la cual se concede un auxilio 915
Ley 43 de 1912, sobre cesión de 10,000 hectáreas de tierras baldías al Municipio de Santa Isabel, en el Departamento del Tolima 915
Ley 44 de 1912, sobre becas para hijos de artesanos y agricultores pobres 915
Ley 45 de 1912, por la cual se honra la memoria del señor doctor don Ruperto Ferreira 916

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 973 de 1912, por el cual se nombra un Agente Diplomático 916
Comunicaciones cruzadas entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, con motivo de la cesación de la guerra entre Italia y Turquia 916

MINISTERIO DEL TESORO

Contestaciones del Tesorero General de la República a unos autos de la Corte de Cuentas 917

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se dispone quién debe pagar unos gastos de viaje del Ingeniero Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales 917
Contestación del Ministro de Obras Públicas a un auto de la Corte de Cuentas 918

CORTE DE CUENTAS

Autos 919

Avisos oficiales 920

Poder Legislativo

LEY 40 DE 1912

(OCTUBRE 16)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas con el señor Bernardo González Valenzuela, sobre explotación de las fuentes saladas de Chaquipay y Pizarrá, que a la letra dice:

"Los suscritos, a saber: F. Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, y Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas y Fomento, debidamente autorizados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y Bernardo González Valenzuela, que se llamará *el Contratista*, por la otra, todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Artículo 1.º El Gobierno entrega y pone en posesión al Contratista de las fuentes saladas denominadas *Chaquipay* y *Pizarrá*, situadas en el Territorio Vásquez del Departamento de Boyacá, para que las monte y las explote por su cuenta y a su costa, por el término de cinco años, debiendo cumplir por su parte y para con el Gobierno las siguientes obligaciones:

"*a*) Construír dos caminos de herradura: el uno de la Salina de Pizarrá a la de Chaquipay, y el otro, de ésta última al puerto conocido con el nombre de *Puerto Mártires*, donde es ya navegable el río Minero.

"Los caminos tendrán las siguientes condiciones:

"1.ª En el trazado se procurará llevar una pendiente no mayor del veinticinco por ciento; el ancho de las vías no será menor en ningún caso de tres metros.

"2.ª En los parajes montañosos se ensanchará la vía tres metros más a cada lado del camino, cortando el bosque, con el objeto de facilitar la aereación y sequedad del camino; se consolidarán las vías, procurando darles la forma de alomado o bombeo, y construyendo los desagües necesarios para evitar la formación de fangales.

"3.ª Donde éstas sean atravesadas por riachuelos de poco caudal de aguas y anchura no mayor de tres metros, el Contratista construirá los puentes con cimientos y estribos de piedra y tablero de madera; donde esa anchura sea mayor, no queda obligado a construírlos sino mediante arreglo especial; en los trayectos de pendiente fuerte y resbaladiza se construirán escalinatas de piedra, si la hubiere cerca, o bien de maderas enterradas, etc. Si por conveniencia del trazado hubiere que atravesar alguna región pantanosa o de tierra floja, se construirán atarjeas para recoger y extraer las aguas, y se consolidará el piso con cascajo y piedras, si las hubiere cerca, o con faginas de madera y tierra, pero siempre buscando el bombeo como perfil general del camino.

"4.ª Los desmontes y terraplenes, las cunetas y taludes de las vías se construirán en un todo de acuerdo con lo que la práctica y la ciencia aconsejan para esta clase de obras y para obtener la mejor estabilidad y duración de los caminos mencionados.

"5.ª El camino o parte del camino entre la Salina de Pizarrá y el sitio denominado *Guadualito*, reconstruído por el antiguo arrendatario de esta Salina, señor General Manuel J. Gallego, será igualmente reparado por el Contratista, limpiando la vía de los derrumbes, palizadas, piedras rodadas, malezas, bosques, tierra, etc., que la hayan invadido y la obstruyan, reconstruyendo, además, los puentes de pequeña luz, como se estipula en la cláusula *c*).

"*b*) Construír en cada Salina una enramada de doce metros de largo por seis de ancho, montada en machones de piedra o de ladrillos, fundados a su vez sobre cimientos de piedra, a profundidad conveniente, con cubiertas de teja de arcilla cocida, roble embreado o paja especial, de manera que se garantice su duración por más de diez años.

"*c*) En cada una de estas enramadas construirá un horno de ladrillo, con su correspondiente chimenea, parrilla, etc., y montará uno o dos calderos de hierro, fuertes y capaces para elaborar por lo menos mil doscientas arrobas de sal por mes.

"*d*) A construír en cada una de las Salinas una casa sólida, de cimientos de piedra y muros de adobe o ladrillo, con cubierta y sobrecubierta de madera resistentes y teja metálica o de arcilla cocida o de madera especial, con la capacidad suficiente para atender desahogadamente a los siguientes servicios: almacén

para la sal, habitación para el Inspector de la Salina y el arrendatario o su dependiente, cocina, comedor y excusado.

"*e*) A llevar a cabo dichas obras en el término de diez y ocho meses, a contar desde la fecha definitiva de la entrega de la Salina.

"*f*) A conservar dichas obras y a entregarlas a la terminación del contrato, en perfecto buen estado de servicio.

"*g*) A vigilar las tierras pertenecientes a la Salina, a defender y conservar de una manera precisa el área de las mismas Salinas, rectificando frecuentemente los linderos de ellas.

"*h*) A celar, por su cuenta y a su costa, designando el Resguardo que fuere necesario, de acuerdo con el Inspector de las Salinas, todos los bienes que se le entreguen, para evitar su destrucción o desmejora en cualquiera forma, e impedir además la explotación fraudulenta del banco de sal gema y de las carboneras que se dice existen allí, los cuales podrá explotar el Contratista si los hallare, en los términos precisos expresados por las leyes sobre la materia, junto con los terrenos y bosques que al tenor de los Decretos números 6904 de 1891 y 108 de 1894 se reservó la Nación como área de Salinas, fijada en una superficie de miriámetro y cuarto de radio en contorno de la respectiva Salina.

"*i*) A no vender la sal que produzca sino dentro del territorio delimitado así: por el Occidente, el río Magdalena; por el Sur, el límite con el Departamento de Cundinamarca, incluyendo los Municipios de La Palma y Yacopí; por el Oriente, la cima de la cordillera del último grupo occidental de la Cordillera Oriental, y por el Norte, en todo el valle del río Carare, aguas abajo, hasta su entrada en el Magdalena, incluyendo el antiguo Municipio de Jesús María, en el Departamento de Santander; podrá explotar y vender hasta tres mil arrobas de sal por mes, procurando ensanchar el consumo de la sal en aquellas apartadas regiones.

"*j*) Dar a la venta sal pura, es decir, sin mezcla de ninguna sustancia extraña, y de la mejor calidad que pueda producir, y no podrá venderla en la Salina a un precio mayor del que tenga la de igual clase en los mercados de la Sabana. El no cumplimiento de esta condición hará incurrir al Contratista en una multa de diez pesos oro ($ 10) por cada infracción, sin perjuicio de la rescisión del contrato en caso de reincidencia.

"Artículo 2.º Todas las obras enumeradas atrás serán entregadas al Gobierno, en perfecto estado de servicio, dentro de los siguientes plazos: el camino entre Chaquipay y Puerto Mártires, sobre el río Minero, dentro de los seis primeros meses de la vigencia del contrato; el camino entre Pizarrá y Chaquipay, dentro de los doce meses siguientes; el camino entre Pizarrá y Guadualito (la parte construída por el antiguo arrendatario, se entiende), dentro de los seis meses siguientes, y los edificios, hornos, calderos y demás obras de que tratan las cláusulas *a*), *c*) del artículo, a la terminación del contrato. El Gobierno nombrará la persona o autoridad que deba recibirlas, quien las examinará, y si las hallare de acuerdo con las estipulaciones del contrato, sentará la diligencia de recibo, dando cuenta al Ministerio correspondiente.

"Si transcurrieren treinta días desde la fecha en que se dé el aviso de que está terminada y lista para entregar una sección cualquiera de camino, y sin que se haya ordenado al empleado antes dicho que practique la diligencia respectiva, o sin que el mismo empleado se haya puesto en marcha para el lugar de los trabajos, se entenderá recibida aquella parte de la vía, a satisfacción del Gobierno, sin más formalidades.

"Artículo 3.º Cualquiera duda que se suscite sobre la interpretación de este contrato será decidida por el Gobierno, quedándole al Contratista la facultad de apelar de tal decisión ante los Tribunales competentes.

"Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en las cláusulas de este contrato, con una fianza hipotecaria a satisfacción del Gobierno, por valor libre de dos mil pesos ($ 2,000) oro. La respectiva escritura será otorgada, a más tardar, treinta días después de la definitiva aprobación del contrato, y el Contratista quedará obligado a entregar en el Ministerio de Hacienda una copia debidamente anotada y registrada, veinte días después de que ella sea extendida. Si no lo hiciere así, el contrato no se llevará a efecto.

"El término de este contrato principiará a contarse seis meses después del día en que el Gobierno ponga en posesión definitiva de las referidas fuentes saladas y sus terrenos al Contratista, con el objeto de que éste pueda montar las obras necesarias para la elaboración. Cuando el Contratista haya presentado en el Ministerio de Hacienda la escritura de fianza con que asegure el cumplimiento del contrato, se ordenará la entrega de las Salinas y sus anexidades.

"Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso.

"En fe de lo expuesto se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos doce.

"F. RESTREPO PLATA—SIMON ARAUJO—*Bernardo González Valenzuela*."

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, junio 27 de 1912.

"En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo el contrato que precede.

"El Secretario,

"*Marcelino Uribe Arango*"

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de junio de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Hacienda,

"F. RESTREPO PLATA

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO"

Dada en Bogotá a diez de octubre de 1912.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

LEY 41 DE 1912

(OCTUBRE 16)

sobre celebración de dos centenarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase día fausto para la Nación el 19 de octubre próximo, fecha en que se cumplen

cien años que los ciudadanos de Mompós obtuvieron sobre las tropas del aguerrido Teniente Coronel español don Estéban Fernández de León el triunfo que mereció a la ciudad el título de "valerosa y benemérita de la Patria" y la puso en capacidad de suministrar al Libertador el ejército que le abrió en 1813 las puertas de la gloria.

Artículo 2.° Ratifícase el título de Ciudad Valerosa que, con motivo del triunfo del 19 de octubre de 1812, dio a Mompós el Cuerpo Legislativo del Estado de Cartagena de Indias.

Artículo 3.° Concédese del Tesoro Nacional la suma de dos mil pesos oro ($ 2,000) a la ciudad de Mompós, como contribución de la República para solemnizar aquella fecha de gloria y memorable.

Parágrafo. La anterior suma se considerará incluída en el Presupuesto de la actual vigencia económica, y su pago será efectuado por la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla tan luégo como sea sancionada la presente Ley.

Artículo 4.° El Gobierno Nacional contribuirá también con la suma de dos mil pesos oro para la celebración del centenario de la heroína Mercedes Abrego, que se celebrará en Cúcuta el 13 de octubre del año de 1913. Dicha suma se considerará incluída en el Presupuesto correspondiente.

Artículo 5.° Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de que sea sancionada por el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá a once de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 42 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase de utilidad pública el camino carretero en construcción que partiendo del Municipio de Albán va a Villeta, pasando por Sasaima.

Artículo 2.° Concédese un auxilio de quinientos pesos ($ 500) oro a cada uno de los veinticinco kilómetros de carretera que actualmente se construye por cuenta del Gobierno de Cundinamarca entre las poblaciones de Albán y Villeta, por Sasaima, como continuación de la carretera que de Albán va a Villeta.

Artículo 3.° Si construída la carretera hasta Villeta sobrare del auxilio concedido alguna cantidad, ésta se destinará única y exclusivamente a la continuación hacia Utica de la mencionada carretera.

Artículo 4.° El auxilio que se concede por esta Ley se entregará a la Junta Central del camino departamental de Cundinamarca entre Albán y Villeta, la cual rendirá las cuentas de inversión, debidamente comprobadas, al respectivo Tribunal Departamental.

Artículo 5.° Por el Ministerio de Obras Públicas se suministrarán para la construcción de la carretera las herramientas y demás elementos que se necesiten.

Artículo 6.° Se considera incluída en el Presupuesto de gastos de 1913 la partida de $ 12,500 para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7.° El Gobierno reglamentará el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,
LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 43 DE 1912

(OCTUBRE 19)

sobre cesión de 10,000 hectáreas de tierras baldías al Municipio de Santa Isabel, en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Municipio de Santa Isabel, en el Departamento del Tolima, 10,000 hectáreas de tierras baldías de las que la Nación posee dentro de los límites del citado Municipio, con destino al fomento de la citada población.

Artículo 2.° La demarcación y adjudicación de las tierras que por la presente Ley se ceden al Municipio de Santa Isabel se hará de conformidad con la Ley 14 de 21 de abril de 1870, y del Decreto número 520 de 1878, que la reglamenta.

Artículo 3.° El Concejo Municipal de Santa Isabel hará el nombramiento del Ingeniero que debe levantar los planos de los terrenos cedidos a los pobladores del mismo Distrito, nombramiento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4.° Uno de los miembros de la Comisión Agraria de que trata el artículo 3.° de la Ley 14, citada, debe ser ingeniero.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 44 DE 1912

(OCTUBRE 19)

sobre becas para hijos de artesanos y agricultores pobres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las sesenta becas que la Nación ha venido sosteniendo en

la Escuela de Artes y Oficios del Instituto Salesiano de esta capital, según contrato, seguirá sosteniéndolas el Gobierno por diez años, destinadas a hijos de artesanos y agricultores pobres.

Artículo 2.° Dichas becas serán distribuídas entre los Departamentos de la República, proporcionalmente a su población.

Artículo 3.° Según las inclinaciones de los becados, así se dedicarán al aprendizaje de un arte u oficio o al de la agricultura.

Artículo 4.° Serán condiciones para gozar de las becas de que trata esta Ley:

a) Buena salud y buena constitución física.

b) Tener a la entrada al Instituto de doce a catorce años.

c) Saber leer y escribir.

ch) Ser el niño hijo de padres vecinos del Departamento respectivo, artesanos o agricultores pobres.

d) Buena conducta anterior.

Artículo 5.° En cada Departamento las becas serán adjudicadas por concurso.

Artículo 6.° En igualdad de circunstancias será preferido:

a) El niño de mejores cualidades morales.

b) El de mejores disposiciones para las artes mecánicas, para algún oficio o para la agricultura.

c) El huérfano a causa de accidente del trabajo.

ch) El huérfano en general.

d) El de mejores aptitudes intelectuales.

Artículo 7.° La mensualidad que se pague por cada una de las becas a que se refiere esta Ley será la misma que se paga por cada una de las diez supernumerarias que se están sosteniendo en el Instituto Salesiano.

Artículo 8.° Los alumnos a quienes se concedan las becas de que trata esta Ley tienen derecho a la instrucción completa en el arte u oficio en que se matriculen.

El Ministerio de Instrucción Pública dictará las medidas conducentes a que el Instituto Salesiano haga efectivo este derecho de los alumnos becados. Esta será condición de los contratos que celebre el Ministerio de Instrucción Pública en el Instituto, salvo los casos en que el alumno pierda la beca conforme a los reglamentos.

Artículo 9.° El Gobierno reglamentará la presente Ley, teniendo en cuenta los derechos adquiridos por los actuales becados. La cantidad necesaria para el cumplimiento de ella será incluída en el Presupuesto Nacional.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 45 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por la cual se honra la memoria del señor doctor don Ruperto Ferreira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República de Colombia honra la memoria del señor doctor don Ruperto Ferreira, cuya vida, que estuvo siempre consagrada a las nobles labores del espíritu, puede presentarse como ejemplo digno de admiración y de respeto.

Artículo 2.° Un retrato al óleo del doctor Ferreira, costeado por el Tesoro Nacional, será colocado en el salón principal de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería Nacional.

Parágrafo. La suma necesaria para atender a este gasto se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912.

Artículo 3.° Un ejemplar autógrafo de la presente Ley se entregará a la señora viuda de Ferreira.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 973 DE 1912

(22 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra un Agente Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad honorem* de Colombia ante el Gobierno de España al señor doctor don Hernando Holguín y Caro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

COMUNICACIONES

cruzadas entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, con motivo de la cesación de la guerra entre Italia y Turquía.

TRADUCCION

Legación de Italia en Bogotá—Número 342|657—Bogotá, 20 de octubre de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la comunicación contenida en mi nota del 1.° de octubre de 1911, número 286|657.

Por orden del Gobierno del Rey tengo el honor de anunciar a Vuestra Excelencia que el estado de guerra entre Italia y Turquía ha terminado con la conclusión de un Tratado de paz firmado en Lausana el 18 de octubre en curso por los Plenipotenciarios de los dos Estados.

El Gobierno otomano se ha comprometido por el dicho Tratado a retirar inmediatamente sus tropas de la Tripolitania y de la Cirenaica, que fueron sometidas a la soberanía de Italia por la Ley de 25 de febrero de 1912. Tengo el honor de pedir a Vuestra Excelencia, en nombre de mi Gobierno, el reconocimiento, por la República de Colombia, de la so-

beranía italiana en la Tripolitania y la Cirenaica.

Aprovecho gustoso esta ocasión para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

F. MAZZA

A Su Excelencia el señor doctor don Pedro María Carreño, Ministro *ad interim* de Relaciones Exteriores—Bogotá.

República de Colombia — Ministerio de Relaciones Exteriores — Bogotá, octubre 23 de 1912.

Señor Ministro:

Por la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 20 del presente, me he enterado de que el estado de guerra entre Italia y Turquía ha tenido fin, por medio de un Tratado que se firmó en Lausana el día 18 del mes en curso.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por el fausto restablecimiento de la paz, me es grato manifestarle que el Gobierno toma nota de que por dichos Tratados el Gobierno otomano se obligó a retirar inmediatamente sus tropas de la Tripolitania y de la Cirenaica, regiones que una ley del Reino había declarado previamente sometidas a la soberanía de Italia.

De acuerdo con el deseo expresado por Vuestra Excelencia, en nombre de su Gobierno, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que queda reconocida, por parte de Colombia, la soberanía italiana sobre la Tripolitania y la Cirenaica.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

PEDRO M. CARREÑO

A Su Excelencia el señor Conde Francisco Mazza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia. La ciudad.

TRADUCCION

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Legación de Italia en Bogotá—Bogotá, 24 de octubre de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo a Vuestra Excelencia de la nota de ayer, por medio de la cual Vuestra Excelencia, correspondiendo a mi comunicación del 20 del corriente mes, se sirvió felicitarme por el término de la guerra entre Italia y Turquía, a continuación del Tratado firmado en Lausana por los dos Estados, el 18 de octubre en curso.

Vivamente agradezco, además de las felicitaciones expresadas, la solicitud con la cual el Gobierno de la República ha tenido a bien declarar que queda reconocida por parte de Colombia la soberanía italiana sobre la Tripolitania y la Cirenaica, ya sometidas a Italia por ley de febrero próximo pasado.

Me apresuro a enviar copia de la nota dicha al Marqués de San Giuliano, y complacido reitero a Vuestra Excelencia las manifestaciones de mi elevada consideración.

F. MAZZA

A Su Excelencia el señor doctor don Pedro M. Carreño, Ministro *ad interim* de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Ministerio del Tesoro

CONTESTACIONES

del Tesorero General de la República a unos autos de la Corte de Cuentas.

República de Colombia—Tesorería General—Número 627—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas. Presente.

Con destino a la Sección 10.ª de esa honorable Corte, y en respuesta al auto para mejor proveer dictado en la cuenta del mes de julio de 1909, de esta Tesorería, tengo el honor de informar:

1.º Todas y cada una de las letras procedentes de Cartagena y detalladas en el auto llegaron a esta Tesorería, y aparecen copiadas en el mismo orden, por las mismas sumas y con los mismos giradores, en el folio 148 del libro copiador de las relaciones de letras de las Aduanas.

2.º En el año a que se refiere el auto la organización de la Tesorería era distinta de lo que es hoy: había una Sección recaudadora que recibía los haberes y los enviaba al Banco Central, dando cuenta a la caja, con el recibo del Banco o con el aviso de éste, de las sumas con que debía cargarse la caja en forma de remesas de esa Oficina. La caja no llevaba, por lo mismo, detalle especificado de cada letra.

En los folios 246 y 247 del libro de remesas de la Oficina de Recaudación, y con fechas 31 de julio y 9 de agosto, respectivamente, figuran sendas partidas como remesas de Cartagena, en las que están incluídas las letras a que se refiere el auto. Como no todas las letras se pagan al vencimiento de su fecha, suele suceder que con el ingreso de un día por una remesa de letras, venga a acumularse parte de otra remesa atrasada, y figuren ambas en una sola fecha. Por eso la suma de las dos partidas del libro de remesas es mayor que el monto de las letras a que alude el auto.

Esa Oficina autónoma dentro de la Tesorería fue suprimida desde 1910, y desapareció la irregularidad que yo había observado.

De usted muy atento, seguro servidor,

JOSE JOAQUIN PEREZ

República de Colombia—Tesorería General—Número 635—Bogotá, 18 de septiembre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas. Presente.

Contesto con mucho gusto el auto número 84 de 12 de los corrientes, originario de la Sección 5.ª y dictado en la cuenta de esta Tesorería correspondiente al mes de abril de este año:

1.ª Es muy justa la observación a que se refiere este punto, y tanto el Jefe de la Sección de Contabilidad como el suscrito han tratado muchas veces de reglamentar las operaciones relacionadas con las letras; pero habían encontrado dificultades en la práctica, casi insuperables, procedentes del mecanismo especial que se llevaba con los Bancos, y con disposiciones anteriores de la Sección 10.ª, a virtud de las cuales se abrió la cuenta de pagarés y letras por cobrar, para debitar únicamente las anticipaciones de sueldos o las buenas cuentas, lo cual estableció nueva e inusitada práctica en la contabilidad.

Como con estas anticipaciones no podrían confundirse y mezclarse las letras de las Aduanas por derechos de importación, se ha formulado por esta Tesorería un plan de jornalización para dar cumplimiento a esta necesaria reforma, desde el 1.º del mes entrante, previa consulta con el Director de la Contabilidad, por ser a él a quien corresponde ordenar la apertura de una nueva cuenta para afectar las letras de las Aduanas.

2.ª El cálculo numérico que hace el auto en esta observación es exacto, pero los $ 29-03, cuya ausencia se nota, figuran en la caja con abono a la cuenta de Ingresos varios, el 12 de abril, de la misma cuenta. Por consiguiente la observación no es correcta.

3.ª Lo propio sucede con esta observación: Para dar salida a la letra 6509 se le dio entrada por caja, como puede verse en el asiento correspondiente al día 19 de la cuenta a que el auto se refiere.

4.ª Se ha ordenado de nuevo al Cajero que observe en todos los ingresos la formalidad de hacerlos firmar por el enterante, y espero que desaparezca esta omisión, si bien dicho empleado informa que sólo quedan sin ese requisito aquellas consignaciones que se hacen con oficios de los mismos interesados, por haber él estimado innecesaria la repetición de firmas.

Soy de usted atento y seguro servidor,

JOSE JOAQUIN PEREZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se dispone quién debe pagar unos gastos de viaje del Ingeniero Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Navegación Fluvial—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

Por oficio de esta misma fecha, número 1536, se ha ordenado al Ingeniero Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales de la Nación, que se ponga en marcha hacia el Alto Cauca, de donde ha sido solicitado para que acometa allí el estudio de aquella sección fluvial, en su parte navegable. Este Ministerio,

CONSIDERANDO:

que con las rentas del río Magdalena, por ser las más cuantiosas, se pagan los sueldos de la Di-

rección Técnica, pero no sería justo que ahora que dicha Dirección va a ocuparse en el estudio de otra vía, el cual impone un viaje terrestre y los consiguientes gastos, los viáticos de ese viaje corran por cuenta del mismo Magdalena; que en los trabajos del río mencionado los Ingenieros de la Dirección Técnica tienen derecho, según el artículo 4.º de la Ley 4.ª de 1907, al pasaje libre en los buques y ferrocarriles que recorren esa vía, y que es de justicia y equidad pagar al empleado que va en desempeño de una comisión los viáticos correspondientes y por la entidad beneficiada,

RESUELVE:

El Intendente Tesorero del Alto Cauca pagará al Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales, a su presentación, la cuenta de gastos de su viaje de ida, y por anticipación, la misma suma por los de regreso, como viáticos de viaje de dicho empleado, gasto imputable a la limpia y canalización de esa vía, de acuerdo con el Decreto 290 de 1912, dictado en desarrollo—para ese río—del artículo 14 de la Ley 18 de 1907.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTESTACION

del Ministro de Obras Públicas a un auto de la Corte de Cuentas.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Número 3478—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Tengo el honor de avisar a usted recibo del auto de fecha 3 de los corrientes, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esa honorable corporación, por el cual se requiere la rendición de las cuentas de la Compañía del Ferrocarril de Girardot; y como resultado de él y del encarecimiento que se hace al Ministerio de cargo del suscrito, para que gestione ante la Compañía y ante su representante en esta ciudad el cumplimiento de la cláusula octava del contrato de 22 de septiembre de 1908, sobre presentación de las cuentas en referencia, me es grato enviar a usted una copia autenticada de la nota que con fecha de ayer dirigí al señor Presidente de The Colombian National Railway C.º Limited, de Londres, y además me permito transcribirle los oficios enviados al señor Gerente de la Compañía y al Cónsul de Colombia en aquella ciudad, que a la letra dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Número 3470—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

"Señor Gerente del Ferrocarril de Girardot—Facatativá.

"La Corte de Cuentas, por auto de 3 de los corrientes, dirigido a este Despacho, encarece al suscrito para que gestione con usted, en su carácter de apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Girardot, la presentación de las cuentas de que trata la cláusula octava del contrato de 22 de septiembre de 1908, a contar del 1.º de enero de 1909 en adelante, pues solamente se le ha presentado a dicha corporación una relación sobre préstamos hechos por el Gobierno a ese Ferrocarril, y los intereses respectivos, liquidados a la rata del 6 por 100 anual.

"En el mismo auto se hace constar que hasta hoy no se ha explicado ni comprobado por esa Gerencia la inversión que se les hubiera dado a las sumas suministradas para la construcción del mencionado ferrocarril, provenientes ya del producto de bonos garantizados por el Gobierno, o de sumas suministradas directamente por la Tesorería General de la República.

"En distintas ocasiones este Ministerio ha oficiado tanto a la Compañía en Londres como a su apoderado en esa ciudad y al señor Agente Fiscal de la República en aquélla, para obtener el cumplimiento de la obligación referente a la presentación de las cuentas indicadas, pero observa con pena que a pesar de los ofrecimientos que le han sido hechos por la Compañía, aún no se han atendido los deseos del Gobierno, ni por ella ni por su agente en Colombia.

"Es de suponerse, sin embargo, que la demora de que la Corte se queja provenga de dificultades en obtener los comprobantes de las inversiones hechas, y no de olvido o desatención a las órdenes del Gobierno por parte de la Compañía o de la Gerencia que está hoy al digno cargo de usted, pues es de justicia reconocer que el cargo no hace referencia a la época en que el ferrocarril de Girardot se halla a su cuidado, puesto que en diversas ocasiones usted ha dado prueba de la atención que presta a las órdenes que le ha comunicado el Ministerio.

"El suscrito espera que a la fecha se habrán activado las órdenes del caso para producir las cuentas, con sus respectivos comprobantes, y enviarlas a la Corte del ramo, y que se oficiará oportunamente por esa Gerencia a la Compañía en Londres, en solicitud de las cuentas que a ella corresponde dar y de los informes y datos que crea usted necesarios para el buen desempeño de esta comisión. Le agradeceré debidamente que preste el mayor interés en coadyuvar a los deseos de la Corte, y que se sirva mantenerme al corriente de las disposiciones que tome sobre el particular.

"Soy de usted atento y seguro servidor,

"SIMON ARAUJO"

"Ministerio de Obras Públicas—Número 3472—Bogotá, septiembre 10 de 1912.

"Señor doctor Jorge Roa, Cónsul de Colombia—Londres.

"En virtud de las incesantes gestiones que este Ministerio ha venido haciendo ante la Compañía del Ferrocarril de Girardot para que dé cumplimiento a las estipulaciones del artículo 8.º del contrato de 22 de septiembre de 1908, sobre la rendición de cuentas al Gobierno, formuladas desde el 1.º de enero de 1909 en adelante, y en los términos que dicho contrato señala, remitió el doctor José María Núñez, antecesor de usted en esa Oficina, una copia de la correspondencia cruzada con The Colombian National Railway C.º Limited y con los abogados que para el efecto consultó, señores Herbert Reeves & C.º, sobre la manera de hacer el arreglo de dichas cuentas, documentos que vinieron con oficio de fecha 30 de enero de 1912, marcado con el número 336.

"Este Despacho, que encontró fundada la opinión emitida por el doctor Núñez en la parte final

de la precitada comunicación, ordenó que se formulara la cuenta relativa a los préstamos hechos al Ferrocarril en esta ciudad, liquidándola con sus intereses correspondientes, a la rata del 6 por 100 anual, y debidamente visada por el Gerente de esta Empresa, la remitió a Londres, para que fuera incorporada en la cuenta general entre el Gobierno y la mencionada Compañía; encareció el pronto despacho del asunto, y le dio las gracias al señor Cónsul de Colombia por el interés con que había procedido en el particular al ocuparse en tan importante asunto, que había sido desatendido por sus antecesores, con grave perjuicio de los intereses de la Nación.

"Ese Consulado, por oficio de 24 de junio del año en curso, avisó recibo de las notas de este Ministerio, y ofreció que inmediatamente que la Compañía formulara la cuenta, la enviaría en copia autenticada.

"Como hasta la fecha no se ha recibido dicha cuenta, y como la Corte del ramo ha diligenciado un auto de 3 de los corrientes, en que encarece al suscrito para que gestione lo conveniente ante la Compañía y ante su apoderado en esta ciudad, a fin de que se le dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato citado, me permito dirigir a usted la presente, con el objeto de que se sirva ponerse en comunicación con dicha Empresa y active el despacho de las cuentas y sus comprobantes correspondientes, pues lo que en distintas ocasiones ha remitido la Compañía como tales son los balances e informes anuales, que carecen de mérito legal.

"Para coadyuvar a los deseos de la Corte de Cuentas, agradeceré a usted se sirva mantenerme al corriente del curso de las diligencias que practique a este respecto, por lo cual le presento anticipadamente mis agradecimientos, y me suscribo de usted muy atento, seguro servidor,

"SIMON ARAUJO"

Soy de usted atento servidor,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 222—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del cañonero *Hércules* referente al mes de septiembre de 1910, cuyo responsable es el señor Guillermo A. Piza T., aparece:

1.º Que no está descrita en la copia del libro de caja el acta de la diligencia de visita reglamentaria que debió practicar el Jefe Militar correspondiente, según lo prescrito en el Decreto número 1036 de 1904, artículo 395, orgánico de la contabilidad de la Hacienda Nacional, y en el número 153 de 1897, artículo 177, orgánico de la contabilidad militar.

2.º La copia del libro de cuenta y razón adolece de algunos defectos de forma. No se hace figurar en cada cuenta sino la partida correspondiente al ingreso o egreso del mes, sin establecer el debido enlace con las partidas referentes a los meses anteriores. Además, el saldo en caja no se sabe en dicha copia cuál sea; sólo aparece en la copia del libro de caja.

3.º Que el balance mensual a que se refiere el artículo 392 del citado Decreto número 1036 tampoco fue enviado por el responsable.

4.º Que como ya está dicho, la cuenta de que se trata corresponde al mes de septiembre del año de 1910, y se observa que los gastos del cañonero aparecen en las cuentas con imputación al capítulo 54 del Presupuesto Nacional para 1909, debiendo estarlo con imputación al correspondiente capítulo y artículo del Presupuesto para 1910. No explica el señor Piza la causa de esta irregularidad. Debe hacerlo en la contestación, enviando además copia del presupuesto que se le señaló para hacer los gastos como Comisario pagador.

5.º Que según el artículo 2.º de la Ley 26 de 1908, sobre Montepío Militar, son fondos de esta institución: ".... El descuento del 3 por 100 que se hará a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes..." El responsable no hace referencia en la cuenta a dicho descuento, ni explica la causa de no haberlo hecho al personal del cañonero.

Esta, así como las demás observaciones, debe ser contestada dentro del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 223—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de octubre de 1910, de la cual es responsable el señor Guillermo A. Piza T., aparece que ella adolece de los mismos defectos e irregularidades que se encontraron en la cuenta correspondiente al mes de septiembre anterior. En tal virtud reprodúcense en el presente auto las observaciones contenidas en el número 222 de esta misma fecha, dictado en la cuenta de dicho mes de septiembre. Tales observaciones deben ser contestadas dentro del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 224—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de noviembre de 1910, de la cual es responsable el señor Guillermo A. Piza T., aparece que ella adolece de los mismos defectos e irregularidades que se encontraron en la cuenta correspondiente al mes de septiembre anterior. En tal virtud reprodúcense en el presente auto las observaciones contenidas en el número 222 de esta fecha, dictado en la cuenta correspondiente al mismo mes de septiembre citado. Tales observaciones deben ser contestadas dentro del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 225—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Del examen verificado en la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente al mes de diciembre de 1910, de la cual es responsable el señor Guillermo A. Piza T., aparece:

1.º Que ella adolece de los mismos defectos e irregularidades que se expresan en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de los autos de observaciones números 221 y 222, de fecha de hoy, dictados en las cuentas correspondientes a los meses de agosto y septiembre anteriores al mes de que se trata.

2.º Que no envió con la cuenta la libranza número 28, por $ 3,097, cubierta por el Administrador de Hacienda correspondiente, para gastos del cañonero en el mes a que se hace referencia.

3.º Que siendo así que en virtud de la nota 1.ª puesta al final del Decreto 153 de 1897, ya citado en los expresados autos 221 y 222, los empleados de manejo del Departamento de Guerra deben llevar su cuenta por el sistema de cuenta y razón, al tenor del artículo 433 del Decreto 1036, también ya citado en los mismos autos, el señor Piza T. no tuvo en cuenta los artículos 381 y 389 (apartes 1.º y 5.º) de ese Decreto, sobre apertura y clausura de cuentas, pues la que nos ocupa no está cerrada en la forma prescrita según los mencionados artículos; y

4.º Que no se envía la orden que diera el Ministerio del ramo para conducir en el cañonero en viaje de subida al Inspector General del Ejército, con dos Ayudantes y dos ordenanzas, ni tampoco la orden para conducir la Expedición al Putumayo, de que habla el responsable en el libro de caja.

El señor Piza T. contestará estas observaciones dentro del término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 226—Bogotá, 29 de septiembre de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de abril del año en curso, de la cual es responsable el señor Jorge E. Caicedo Roa, se encontró bien llevada, y formada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897). Las existencias de elementos que aparecen en 1.º del mes son las mismas que quedaron en último del anterior; el movimiento de elementos está suficientemente comprobado, y aun cuando no fue rendida oportunamente, la explicación que da el Guardaparque en la nota remisoria respecto a la demora es satisfactoria. Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el señor Caicedo Roa, entretanto que lo es de manera definitiva la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 227—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de mayo del corriente año, de la cual es responsable el señor Jorge E. Caicedo Roa. Del examen en ella practicado aparece que está llevada según las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897). Las existencias de elementos que figuran en 1.º del mes son las mismas que quedaron en el anterior. No hubo en el de que se trata movimiento de altas ni de bajas, por lo cual no tiene la cuenta comprobantes ni viene copia del registro diario, documentos que figuran en el inventario de ella como enviados, irregularidad que no afecta la cuenta pero que debe tenerse presente al enviar las subsiguientes. Aun cuando se demoró la rendición de la cuenta en referencia un mes, las razones expuestas por el Guardaparque en la nota remisoria se consideran satisfactorias.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el señor Caicedo Roa, entretanto que lo es de manera definitiva la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 228—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Jorge E. Caicedo Roa, aparece que está formada como lo dispone el Decreto que rige la materia (número 307 de 1897); que las existencias de elementos que aparecen en 1.º del mes son las mismas que quedaron en último del anterior; que el movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado por medio de oficios y telegramas de la Dirección del Material de Guerra; que las operaciones causadas por dicho movimiento están bien hechas; que la visita reglamentaria referente al mes de que se trata y a los de abril y mayo anteriores no se verificó hasta el día 27 de julio siguiente, según consta de la copia del acta adjunta, que se tiene a la vista, y que la cuenta a que se hace mención fue rendida dentro del término prescrito por el Código Fiscal.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 230—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Rudesindo Gómez A., responsable de la cuenta de la Habilitación del Ministerio de Guerra, para que dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha en que le sea notificado, y bajo la multa de $ 10 oro, con que desde ahora se le conmina, rinda las cuentas parciales de su cargo correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1911, la general de todo ese año y las cuentas parciales de enero a julio del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la 3.ª División, Cali.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 231—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Del estudio verificado en la cuenta de la Intendencia de la 3.ª División, Cali, correspondiente al mes de diciembre de 1910, de la cual es responsable el señor Vicente Romero M., aparece que está llevada en la forma prescrita en los Decretos 1036 de 1904, orgánico de la contabilidad de Hacienda Nacional, y 153 de 1897, orgánico de la contabilidad militar; que el valor de las libranzas es igual al de lo invertido en los gastos de personal y material; que las operaciones descritas están bien hechas y suficientemente comprobadas; que la visita correspondiente al mes de que se trata fue practicada el día 21 de enero de 1911; que el señor Romero solicitó del Ministerio de Guerra la legalización de los gastos, como consta de la copia adjunta del oficio número 97, de fecha 26 de enero antes citado; que se hizo a los Jefes y Oficiales de la División el correspondiente descuento del 3 por 100 para el Montepío, y se descontó a un General, por anticipación de sueldo hecha por la Institución, la suma de $ 41-66, según consta de los respectivos recibos de la Administración de Hacienda del Departamento, y que no hubo altas ni bajas en el personal durante el mes.

No habiendo observación alguna que hacer a la cuenta en referencia, y por lo anteriormente expuesto, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno, por haber sido rendida oportunamente y por no haber lugar a alcance, entretanto que se fenece definitivamente la general del período a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Castaño contra Jeremías y Leonidas Riberos se decretó, por autos de catorce y diez y seis de octubre de mil novecientos nueve, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

1.º Un terreno de Jeremías, situado en el punto *La Montaña*, sección *Queca*, jurisdicción de Une, demarcado así: por el pie, con tierra de Javier Carrillo: separa un chorro; por el costado derecho, con del mismo Carrillo: separa una grada; por cabecera, con de Leonidas Riberos: separa una rastra, y por el izquierdo, con del mismo Carrillo: separa un chorro.

2.º De Leonidas; linda: por el pie, con tierra de Jeremías Riberos, Javier Carrillo y Estanislao Clavijo: separa cerca de piedra y un camino; por el costado derecho, con tierra de Francisco Gutiérrez: separan mojones; por cabecera, con de Cristina Escobar, Aurelio y Leopoldo Riberos: separan mojones, y por el izquierdo, con de Juan Cubillos: separa una quebrada.

3.º Un terreno ubicado en la misma sección y jurisdicción, de Jeremías Riberos, demarcado así: por el pie, con tierra de Rosario Riberos y herederos de Miguel Riberos: separa cerca de piedra; por el costado derecho, con de Ismael Riberos; por cabecera, con de Amelia Rojas, y por el costado izquierdo, con tierra de Demetrio Cruz.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y emplaza a todos los que tengan derecho de intervenir en este juicio, y se fija el presente, en Cáqueza, a dos de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, julio trece de mil novecientos doce—*Ricardo Torres C.*, Secretario.

(296)—279 palabras—3 veces—$ 335.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 4 de noviembre de 1912 — Número 14734

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 47 de 1912, por la cual se manda publicar una obra.......... 921

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 966 de 1912, por el cual se ratifica en propiedad un nombramiento.......... 921
Decreto número 976 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca).......... 921
Acta de visita practicada por el señor Julio R. Delgado, Visitador Fiscal del Pacífico, en la Aduana de Tumaco, Oficina que se halla a cargo del Administrador titular, señor don Gonzalo M. Ayerve.......... 921

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.......... 925
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Melitón Echeverri A.......... 926
Certificado de registro de marca de fábrica.......... 927

CORTE DE CUENTAS

Edictos.......... 927
Autos.......... 927

Avisos oficiales.......... 928

Poder Legislativo

LEY 47 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por la cual se manda publicar una obra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará publicar en la Imprenta Nacional el catálogo e índices de la Sección de la Biblioteca Nacional conocida con el nombre de *Biblioteca Pineda*.

Artículo 2.° La partida necesaria para dicha publicación se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

LUIS A. MESA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. PASOS

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 966 DE 1912

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se ratifica en propiedad un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase en propiedad el nombramiento hecho en el señor Luis Carlos Rojas para Expendedor de agua salada de las Salinas de Zipaquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 976 DE 1912

(25 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cabo del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca al señor Ricardo Pinzón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

ACTA DE VISITA

practicada por el señor Julio R. Delgado, Visitador Fiscal del Pacífico, en la Aduana de Tumaco, Oficina que se halla a cargo del Administrador titular, señor don Gonzalo M. Ayerve.

En Tumaco, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos doce, se presentó el señor Julio R. Delgado, en su carácter de Visitador Fiscal de oficinas nacionales, en la Administración de la Aduana, con el fin de informarse, una vez más, de la marcha de la Oficina encomendada al señor don Gonzalo M. Ayerve. Este puso a disposición del empleado visitador libros y documentos, para que fueran examinados con escrupulosa atención.

El Visitador empezó por tomar nota del número de bultos que hay en las bodegas, y obtuvo los siguientes datos:

Existen sin nacionalizar, acabados de desembarcar del vapor *Manabí*, que llegó a este puerto el 6 de febrero, 1,640 bultos, y del *Ecuador*, que llegó el 7, 9 bultos.

En dicha sección de la Aduana se llevan los libros que pasan a expresarse:

El de copia de manifiestos de importación, el de falta de bultos, el de inventarios y el de artículos que se decomisan.

La clasificación de bultos se hace ordenadamente, poniendo en un mismo lugar los que corresponden a cada una de las agencias encargadas de recibir mercancías. De esta manera se facilita la pesada de bultos y la entrega de ellos a quienes corresponde.

En las secciones en que se encuentra dividido el servicio, que son siete, se elaboran diferentes cuadros, se describen las cuentas mensuales,

se lleva la estadística general de importación y exportación, se liquidan los manifiestos, se dictan decretos y resoluciones, se lleva la correspondencia postal y telegráfica, se arreglan debidamente los comprobantes de las cuentas, se les ponen las portadas respectivas y se hace todo aquello que requiere el buen servicio. Encontró asímismo que todos los empleados se afanan por llenar sus funciones activa y esmeradamente.

Examinada la cuenta de enero próximo pasado, que está ya descrita para ser enviada a la Oficina General del ramo, no hubo observación que hacer, pues está satisfactoriamente descrita y legalmente comprobada.

El Visitador, que valora en mucho la labor, competencia y honradez de los señores Administrador y Contador, señores Gonzalo M. Ayerve y Delfín Muñoz N., estima que merecen un voto de aplauso, por tener la Oficina al orden del día y porque velan incesantemente por los intereses que les están confiados, y esto con un celo patriótico digno del mayor encomio.

Verificado lo que queda expuesto, el Visitador interrogó al señor Ayerve en estos términos:

1.º Exhíbame los autos de glosas y de fenecimiento de sus cuentas correspondientes al año próximo pasado, para saber con exactitud cuáles ha rendido, en qué época, y cuáles le faltan por remitir a su destino.

2.º ¿Qué productos y gastos hubo en la Aduana durante el año próximo pasado, con indicación de rentas e impuesto y capítulos del Presupuesto?

3.º ¿Qué remesas hizo a otras oficinas, y cuáles recibió?

4.º Si las rentas van en aumento, ¿a qué se debe tan favorable resultado?

5.º ¿Los comerciantes abonan cumplidamente los créditos de su cargo, y cómo ha asegurado usted el pago de los derechos que se ocasionen?

6.º ¿Da usted estricto cumplimiento a las disposiciones legales y ejecutivas que se relacionan con el empleo que ejerce, y lleva un memorándum de todo eso, para que así se le facilite la solución de cualquier punto dudoso que ocurra?

7.º ¿Ha hecho usted el cotejo entre las tarifas colombiana y ecuatoriana, para determinar qué reformas convendría adoptar de la segunda?

8.º ¿Es halagüeño el movimiento de exportación, y qué artículos son los que se despachan en mayor cantidad?

9.º ¿Qué concepto tiene usted respecto de nivelación de tarifas?

10. De junio del año pasado a esta parte, ¿qué embarcaciones han sido nacionalizadas?

11. ¿Juzga usted que al tener el Gobierno embarcaciones seguras y de rápido andar se lograría la disminución de contrabandos, y por consiguiente el aumento de los productos de la Aduana?

12. ¿Es correcta y eficaz la cooperación que le prestan los empleados de los Resguardos, y es suficiente el número de ellos?

13. ¿No considera usted que podría reformarse el contrato celebrado con la Compañía de Navegación en el Pacífico, en el sentido de obtener la entrega de la carga a bordo de los vapores, a los agentes del Gobierno, para que en esta forma pudiera obtenerse la creación de una nueva renta que, a la vez que beneficiosa para el Gobierno, atendiera los intereses del comercio de este Departamento, sin prohibitivos gravámenes ni mayores obstáculos?

14. En cuanto a exenciones, ¿no estima que sería mejor que el Gobierno las limitara, en cuanto fuera posible, para evitar abusos y aun fraudes?

15. ¿Cree usted equitativo el aumento de los sueldos de los empleados de los Resguardos dependientes de la Aduana, para que así tengan estímulo a la vez que recompensa para sus desvelos y fatigas?

16. Para que los empleados no se vean menoscabados en sus sueldos, que hoy se pagan en libras, toda vez que la Aduana está en el deber de recibir en pago de derechos esa moneda, ¿no conceptúa usted que sería conveniente que el Ministerio de Hacienda dictara una Resolución tendiente a que las consignaciones se hagan así: 65 en oro y 35 en plata?

17. Los empleados de su mediata dependencia ¿ejercen leal y honradamente sus funciones, o hay entre ellos algunos indignos de la confianza del Gobierno, por vicios o mal manejo?

Como el Visitador tomó nota en el año pasado, en relación con la fianza prestada por el señor Ayerve para asegurar su manejo como responsable del Erario, y sabe que la propiedad pignorada, en vez de disminuír, ha mejorado de valor, nada tuvo que decir a ese respecto.

El señor Ayerve solucionó el cuestionario propuesto de la manera siguiente:

1.º Las cuentas de esta Aduana correspondientes a los meses de marzo de 1910 hasta la general del año de 1911 fueron remitidas todas en los primeros quince días del mes siguiente al de la cuenta. Solamente la Corte observó las de marzo y agosto y la general de 1910 y las de marzo y abril de 1911, en autos que se contestaron oportunamente, a satisfacción de esa Superioridad, toda vez que feneció dichas cuentas hasta la de agosto de 1911, inclusive.

El cuadro *A* suministra todos los datos precisos con relación a esta pregunta.

2.º Los productos por rentas en el año de 1911 fueron los siguientes:

Por derechos de aduana	$ 249,345 10
Por derechos de exportación	26 70
2 por 100 para la conversión	1,999 20
Por derechos de puerto	5,973 65
Por derechos de sanidad	680 ..
Por ingresos varios .	1,827 57
	$ 262,852 52

Los gastos en el mismo tiempo fueron los siguientes:

Departamento de Política Interior.

Capítulo 8.º Sanidad de puertos, artículo 10 . $	599 65	
Capítulo 11. Vigencias anteriores, artículo 17 . . .	452 85	1,052 50

Departamento de Justicia.

Capítulo 21. Juzgados de Circuito, artículo 131 $	1,616 97	
Capítulo 21. Juzgados de Circuito, artículo 136 . . .	1,615 96	
Capítulo 24. Vigencias anteriores, artículo 173 . . .	294 ..	3,526 93

Departamento de Hacienda.

Capítulo 31. Aduanas, personal, artículo 195 . . $	6,133 93	
Capítulo 31. Aduanas, personal, artículo 199 . . .	10,342 96	
Capítulo 32. Resguardos, artículo 200 .	7,657 44	
Capítulo 33. Aduanas, material, artículo 201	476 ..	
Capítulo 33. Aduanas, material, artículo 202	66 ..	
Pasan . . $	24,676 33	4,579 43

Vienen . . $	24,676 33	4,579 43
Capítulo 40. Gastos varios, artículo 224 .	183 ..	
Capítulo 41. Vigencias anteriores, artículo 231 . . .	3,120 39	27,979 72

Departamento de Guerra.

Capítulo 43. Artículo 241 . . . . $	30,687 18	
Capítulo 44. Artículo 243 .	371 04	
Capítulo 44. Artículo 244 .	436 20	
Capítulo 44. Artículo 245 .	414 08	
Capítulo 44. Artículo 248 .	793 ..	
Capítulo 44. Artículo 249 .	874 46	
Capítulo 44. Artículo 250 .	10 56	
Capítulo 44. Artículo 251 .	435 ..	
Capítulo 48. Artículo 271 .	6,597 25	
Capítulo 48. Artículo 278 .	87 50	
Capítulo 49. Vigencias anteriores, artículo 279 . . .	3,585 87	44,292 14

Departamento del Tesoro.

Capítulo 76. Artículo 245 . . . . . $	4,540 50	
Capítulo 83. Artículo 436 .	413 30	4,953 80

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 89. Artículo 466 . . . . . $	20 85	
Capítulo 91. Artículo 476 .	25 ..	45 85
Total de gastos . . $		81,850 94

3.º De esta Aduana se remitió en el año de 1911 lo siguiente:

A la Tesorería General de la República . . . . $	24,285 78
A la Administración del Circuito de Hacienda Nacional de Pasto . . .	164,006 95
Total de las remesas $	188,292 73

Y se recibieron de la Tesorería General de la República . $	298 32
Y por cuenta de reintegros	8 06
Suma . . . . $	306 38

Con estos datos se forma el estado de caja general del año, de la siguiente manera:

Ingresos.

Existencia en caja del 1.º de enero de 1911 . . . . $	12,042 67
Por rentas	262,852 52
Por cuentas del servicio del Tesoro	306 38
Suma	$ 275,201 57

Egresos.

Por capítulos del Presupuesto . . . . $	81,850 94
Por cuentas del servicio del Tesoro	188,292 73
Existencia en caja en 31 de diciembre de 1911	5,057 90
Suma igual a la de ingresos	$ 275,201 57

4.º El producto de las rentas en el año de 1911 excede al del año anterior (1910) en la suma de $ 17,082-03, y esto depende en parte del aumento de la importación, del mayor celo en la persecución del contrabando y en el escrupuloso examen de la mercancía a tiempo de su nacionalización, para determinar los aforos. La renta de ingresos varios, entre otras, produjo $ 1,060-36 oro más que en el año anterior, sin incluír en este producto el valor del remate verificado en Cali de unos sombreros tomados de contrabando, y el de unos vinos, que se rematarán próximamente.

5.º Los comerciantes de esta plaza son honorables todos, y especialmente cumplidos en el pago de los derechos de importación, y todos han dado fianza, por medio de escrituras públicas unos, y otros por documentos, con las formalidades legales, para poder retirar la mercancía del almacén antes del pago de los derechos.

El Administrador se complace en hacer constar que hasta la fecha no ha ocurrido el caso de mora en el pago de derechos.

6.º El Administrador, como respuesta a esta pregunta, exhibió un libro o memorándum, en el cual consta, con indicación del número del *Diario Oficial*, una anotación de las aclaraciones de la *Tarifa*, hechas por el Ministerio de Hacienda en decretos o resoluciones, y cree, en su humilde concepto, que ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y ejecutivas que se relacionan con su empleo, toda vez que la Suprema Corte ha fenecido sus cuentas (hasta la de agosto) sin observación alguna, y el señor Ministro de Hacienda ha confirmado, excepto dos, que fueron reformadas, todas las resoluciones que la Aduana ha proferido en asuntos de su incumbencia.

7.º Por insinuaciones del señor Procurador de Hacienda se procedió a iniciar un trabajo de cotejo entre la tarifa ecuatoriana y la de este puerto (Ley 63 de 1903).

Se espera la cooperación importante de este empleado superior, para completar el estudio y poder así determinar las reformas que convendría adoptar en la *Tarifa*.

8.º Es realmente halagador el movimiento de exportación por este puerto, y los artículos exportados durante el año de 1911 fueron los siguientes:

Sombreros de paja, por valor de . . . . $	521,168 49
Oro en barras y en polvo	382,067 30
Pieles de res y de tigre	74,664 55
Cacao	86,644 23
Café	40 ..
Caucho	230,467 80
Maderas	2,069 ..
Tagua	358,886 17
Suma . . . . $	1.656,007 54

9.º La cuestión nivelación de tarifas fue y es aún para Colombia un problema que preocupa con fundamento a los servidores públicos, que tienen como objetivo de sus labores la prosperidad nacional. En mi humilde concepto, y salvo el acertado y luminoso del señor Visitador Fiscal y de los demás empleados superiores, estimo, refiriéndome únicamente a las Aduanas del Pacífico, que la de Tumaco podría subirse un 25 por 100, y la de Buenaventura bajarse en la misma proporción.

El aumento de la tarifa de Tumaco, en una proporción mayor a la indicada, sería un desastre, pues estimularía el contrabando del Ecuador, que aun ahora es casi imposible evitar.

10. En el tiempo a que se refiere la pregunta no se ha nacionalizado embarcación alguna.

11. El Administrador juzga de vital importancia para los intereses del Gobierno la consecución de una lancha de vapor, para perseguir el contrabando. Así lo manifestó al señor Visitador Fiscal en la visita anterior.

12. Es correcta, y eficaz en parte, la cooperación que prestan los empleados de los Resguardos dependientes de esta Aduana, y su número es suficiente.

13. Ya en otra ocasión se informó al Supremo Gobierno respecto de la manera como podría crearse una nueva renta por la descarga de la mercancía que se importa a este puerto, con sólo la consecución de vehículos apropiados para el efecto,

y siempre que se reformara el contrato celebrado con la Compañía de Navegación en el Pacífico, en el sentido de obligar a ésta a entregar a bordo de los vapores la carga de importación. Así podría, con poco gasto, crearse una renta beneficiosa para la Nación y para el comercio, disminuyendo los exagerados gravámenes que hoy experimenta el comercio con la descarga de la mercancía verificada por agentes de la misma Compañía.

14. Nada más conveniente para un Gobierno que limitar, en lo posible, las exenciones de derechos de aduana, para evitar abusos y fraudes. En este sentido el actual Gobierno ha dictado las disposiciones del caso, y aun las importaciones que se hacen por cuenta del Departamento y de los Distritos ocasionan liquidación de manifiestos que luégo, examinados por el Ministerio de Hacienda, con conocimiento de la documentación legal indispensable, exonera esa Superioridad, por medio de resoluciones motivadas.

15. Es indispensable el aumento de sueldos de los empleados dependientes de la Aduana, no solamente como estímulo, sino como justo pago de sus desvelos y fatigas, pues con lo que hoy reciben apenas si pueden conservar la vida escasamente.

16. En esta Aduana, a virtud de lo dispuesto en el Decreto número 820 de 4 de septiembre de 1911, el pago de derechos lo verifica el comercio en libras esterlinas (oro inglés), y consecuencialmente, en idéntica moneda se paga el servicio a todos los empleados. El agio, que es imposible evitar, obliga al poseedor de las libras a salir de ellas, en la satisfacción de sus necesidades, por un valor menor del que tienen para la Aduana, lo cual implica una disminución palpable del sueldo que devenga un servidor público.

Acaso sería conveniente que el señor Ministro de Hacienda dictara una resolución o providencia tendiente a que las consignaciones en pago de derechos se verifiquen así: en oro, un 70 por 100, y en plata, un 30 por 100.

17. Es de justicia hacer constar que los empleados de la dependencia de esta Aduana desempeñan leal y honradamente los deberes de su incumbencia, y son todos dignos de la confianza del Gobierno a quien sirven.

Acto continuo el señor Visitador Fiscal procedió a verificar el arqueo de la caja, con el objeto de cerciorarse de la cuantía de la existencia en caja, y la manera como ésta estuviere representada.

El libro de caja (auxiliar) arroja en 10 de febrero el siguiente resultado:

Existencia en 31 de enero . . . . $		534 24
Ingresos.		
Rentas:		
Derechos de Aduana . . $	6,382 35	
Derechos de exportación. .	0 85	
2 por 100 para la conversión . . .	127 90	
Derechos de puerto	101 40	
Derechos de sanidad . . .	50 ..	
Ingresos varios	1 ..	6,663 50
Suman los ingresos . $		7,197 74

Egresos.

Remesas a la Tesorería General de la República . . . . $		2,500 ..
Remesas al Administrador del Circuito de Hacienda Nacional de Pasto		2,210 ..
Gastos según Presupuesto:		
Departamento de Guerra.		
Capítulo .. Artículo .. Drogas para la guarnición, en noviembre y diciembre de 1911 . . . . $	112 80	
Capítulo ... Artículo .... Sueldos y raciones en la primera semana de febrero de 1912 . . .	466 32	579 12
Existencia en caja en la fecha de 10 de febrero de 1912 . . . . $		1,908 62
Suma igual a la de ingresos . . . . $		7,197 74

La existencia de mil novecientos ocho pesos sesenta y dos centavos oro se encontró en la caja, en efectivo, así:

En libras (oro inglés), £ 210½ . . . . $	1,052 50
En plata, $ 2,140-30, o sea en oro	856 12
Total . . . . . $	1,908 62

Como complemento de esta acta el señor Administrador suministró los siguientes cuadros:

1.° Cuadro *A*, que contiene datos sobre remisión y fenecimiento de cuentas.

2.° Cuadro *B*. Estado general de caja del año de 1911.

3.° Cuadro *C*. Ingresos por rentas durante el año de 1911.

4.° Cuadro *D*. Remesas recibidas y despachadas durante el año de 1911.

5.° Cuadro *E*. Derechos de puerto.

6.° Cuadro *F*. Derechos de sanidad.

7.° Cuadro *G*. Egresos por capítulo del Presupuesto.

8.° Cuadro *a*. Ingresos en todo el año.

9.° Cuadro *b*. Importación de moneda.

10. Cuadro *c*. Resumen de importaciones.

11. Cuadro *d*. Resumen de exportaciones.

12. Cuadro *e*. Resumen de derechos de importación por clases de la *Tarifa*, en el año de 1911; y

13. Una relación pormenorizada de las remesas hechas por la Aduana de Tumaco, por cuenta del Ferrocarril del Cauca (de julio de 1903 a la fecha).

Se deja constancia de que esta visita, que fue principiada el día 7 del que rige, se termina hoy, 10 del mismo mes.

El Visitador queda plenamente satisfecho del orden y regularidad que ha observado en la Oficina visitada, y expresa al señor Ayerve que el Gobierno agradece en sumo grado su útil y honrada labor en pro de los intereses nacionales, y que espera que en cualquier otro puesto de honor y de confianza a que se le llame sabrá ejercer sus funciones con la misma lealtad, acierto y rectitud con que lo ha hecho como Administrador de la Aduana.

El Visitador confía igualmente en que el Contador, señor don Delfín Muñoz N., y los demás empleados de la Oficina, prestarán su concurso al nuevo Administrador, don Francisco George, para que éste, a quien distinguen condiciones especiales de probidad, buena reputación y ejemplar manejo, llene estrictamente sus deberes y siga el luminoso derrotero trazado por su antecesor, y esto para honra propia y bién del país.

El Visitador termina haciendo las siguientes prevenciones, que deben ser cumplidas ahora y en todo tiempo:

1.° Que se ejerza constante y severa vigilancia para impedir que sean entregados a sus destinatarios elementos de prohibida importación.

2.° Que de la misma manera se revisen bultos sospechosos en los cuales pueda haber artículos diferentes de los expresados en los manifiestos.

3.° Que haya rigor para castigar toda infracción a la *Tarifa de Aduanas*, para establecer así precedentes de justicia y reguladores del movimiento comercial; y

4.° Que la correspondencia que llegue a la Aduana se arregle conforme al modelo que deja el Visita-

dor, pues en esa forma se facilitará la consulta de todo lo expresado en comunicaciones o en telegramas.

El Visitador dispone que de la presente acta se saquen tres copias, destinadas así: una para el señor Ministro de Hacienda, otra para el señor Procurador de Hacienda, y la tercera para el archivo del empleado visitante.

Esta acta queda autorizada por el Visitador, por los Administradores entrante y saliente y por el Contador.

El Visitador Fiscal, Julio R. Delgado — El Administrador saliente, Gonzalo M. Ayerve — El Administrador entrante, Francisco George. El Contador, *D. Muñoz N.*

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, extendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o campañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.º del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador*, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.º El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la respectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardines cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los

cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte *k*), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de la energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

ll) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuelva emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.º El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.º Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *l*) de este contrato.

Artículo 5.º Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.º La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.º La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.º Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.º El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 21 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Melitón Echeverri A.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 5 de 1912.

Estando el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Melitón Echeverri A., a título de cultivador, el terreno denominado **Corozal**, sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de diez y siete (17) hectáreas seis mil quinientos (6,500) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas **Micos** y **Monsalve**, siguiendo ésta arriba hasta donde le cae la **Vagaseca**; ésta arriba a un mojón; de aquí, con un rumbo de 7° y 85 metros de distancia, al camino nacional del Quindío; ésta abajo a un mojón; de aquí, con un rumbo de 148°30' y una distancia de 50 metros, a la quebrada **Micos**; ésta arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras

Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos.''

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1912.

En sesión del día 11 del mes en curso aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 579.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores G. Posada & Tobón, vecinos de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por conducto de su apoderado legal el señor don Lázaro María Pérez, con fecha 3 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir uno de los productos de la fábrica de bebidas gaseosas que tienen establecida en esta ciudad, y cuyo producto especial han llamado **Popular,** nombre en el cual consiste especialmente la marca, la cual puede usarse en etiquetas, envases, cajas, envoltorios, empaques, anuncios, prospectos, etc., reservándose el derecho de usarla en diversos estilos, tamaños y colores y etiquetas. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14593, de fecha 15 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 28—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Julio Castrillón, para notificarle el auto de requerimiento 263, dictado por la Sección 3.ª de esta Corte para que rinda la cuenta del camino del Huila, del mes de marzo en adelante, y general del mismo año, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 29—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Augusto Pizarro, para notificarle el auto de requerimiento número 265, dictado por el señor Magistrado de la Sección 3.ª de esta Corte para que rinda la cuenta general de la carretera del Norte (sección del Puente del Común a Santa Cecilia) correspondiente al año de 1908, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 232—Bogotá, octubre 7 de 1912.

Requiérese por medio del presente auto al señor Miguel E. Manrique, para que como responsable de la cuenta del Parque Nacional de Cartagena dé cumplimiento, dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha en que le sea notificado dicho auto, y bajo la multa de $ 10 oro, a lo siguiente:

1.° A contestar el auto de glosas número 238, de fecha 21 de agosto de 1911, dictado en la cuenta del Parque en referencia correspondiente al mes de abril de ese mismo año, el cual le fue notificado en Cartagena el día 14 de septiembre siguiente. Dicho auto contiene observaciones que por no ser contestadas demoran el estudio y fenecimiento de las cuentas subsiguientes, y 2.°, a rendir la cuenta general del Parque a su cargo durante el tiempo corrido de abril a septiembre inclusive del expresado año de 1911.

Se llama la atención del responsable hacia los artículos 2003, 2005 y 2014 del Código Fiscal, y hacia los artículos 2.°, 5.° a 12, 17, 18 y 19 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 237—Bogotá, 15 de octubre de 1912.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta del Parque de Tunja correspon-

diente al mes de julio del año en curso, de la cual es responsable el señor Roberto González. Del examen en ella practicado aparece que no hubo movimiento durante el mes; que las existencias que figuran en el cuadro de elementos están de acuerdo con las que quedaron en el anterior; que se practicó la visita reglamentaria, y que se enviaron los documentos que se exigen (artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República). Por lo expuesto, y habiéndose rendido oportunamente la cuenta de que se trata, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable, entretanto que lo se definitivamente la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 238—Bogotá, 15 de octubre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de agosto del corriente año, de la cual es responsable el señor Roberto González, aparece que se enviaron los documentos requeridos por el reglamento de Parques (Decreto número 307 de 1897, artículo 10); que las operaciones de alta y baja que figuran en el cuadro están bien hechas, y descritas con claridad en la copia del libro registro diario; que los comprobantes de salida constan del recibo a que se refiere el artículo 11 del citado Decreto número 307; que la visita se practicó el último del mes, no encontrando el encargado de hacerla irregularidades en el Parque ni en las cuentas, como consta de la copia del acta que se tiene a la vista, y que el responsable rindió su cuenta oportunamente.

Aemás, se tomó nota del contenido de la nota remisoria en lo que respecta a la bayoneta de Grass, y se tendrá en cuenta para cuando se examine la siguiente a la de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el responsable citado.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 239—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de julio del año en curso, de la cual es responsable el señor Pedro P. Restrepo, aparece que se enviaron los documentos a que se hace referencia en el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques Nacionales, excepto los comprobantes de las partidas, por no haber ocurrido movimiento de altas ni de bajas, como consta de la verificación del cuadro de material y de la lectura de la copia del acta de la diligencia de visita. En el citado cuadro figuran las mismas existencias de elementos que quedaron en último del mes anterior. Además, el responsable dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2003 del Código Fiscal, rindiendo oportunamente la cuenta de su cargo. Por tanto, y no encontrándose observación que hacerle, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 240—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

El señor Pedro P. Restrepo, Guardaparque de Medellín, rindió oportunamente la cuenta de su cargo correspondiente al mes de agosto del corriente año. Del estudio practicado en ella aparece que está formada de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia (Decreto número 307 de 1897). Las existencias de elementos que figuran en el cuadro de material en 1.° del mes son las mismas que quedaron en último del anterior; el movimiento de altas y bajas está suficientemente comprobado, y las operaciones bien hechas; se acompaña copia del acta de la diligencia de visita practicada el 9 de septiembre, de la cual no consta que se hayan encontrado irregularidades. Por lo tanto, y por haber sido rendida oportunamente la cuenta de que se trata, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra el expresado responsable, señor Restrepo.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 241—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

La cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de agosto del corriente año, de la cual es responsable el señor Marciano Madrid, está llevada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Decreto número 307 de 1897). Las existencias de elementos de guerra que quedaron en el mes anterior son las mismas que aparecieron en 1.º del de la cuenta en referencia. El movimiento está suficientemente comprobado, y bien hechas las operaciones. La visita reglamentaria se verificó el día 2 de septiembre siguiente, como consta de la copia del acta que se tiene a la vista, como consta también que no se encontraron irregularidades en el armamento y demás elementos, ni en los libros. Por lo expuesto, y habiendo el responsable rendido su cuenta oportunamente, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 242—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de julio del corriente año, de la cual es responsable el señor Rafael Santacruz S., que está llevada según las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que el movimiento de elementos ocurrido durante el mes está suficientemente comprobado, y las operaciones bien hechas; que se practicó la visita reglamentaria en tiempo hábil; que se enviaron los documentos a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto número 307, y que fue oportunamente rendida la cuenta de que se trata. Por lo tanto se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado.

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 243—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

Del examen verificado en la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de agosto del año en curso, de la cual es responsable el señor Rafael Santacruz S., aparece que está llevada según las disposiciones establecidas sobre la materia (Decreto número 307 de 1897); que las operaciones del mes están bien hechas, y comprobadas suficientemente; que se practicó la visita, de la cual no consta que se hayan encontrado irregularidades en el Parque ni en los libros, según el acta que en copia se remitió en cumplimiento de lo prescrito a los Guardaparques (artículo 10 del citado Decreto número 307), y que se efectuó la rendición de la cuenta oportunamente. Por lo expuesto se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno, entretanto que le es definitivamente la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—4

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 5 de noviembre de 1912 — Número 14735

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución número 22 de 1912, por la cual se fija el crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.° de la Ley 2.ª de 1912.......... 929

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 979 de 1912, por el cual se reforman los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900.......... 929

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 969 de 1912, por el cual se establece una permuta de dos Jefes del Ejército y se declara en uso de letras de cuartel a otro. 930

Decreto número 977 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.......... 930

Decreto número 978 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares.......... 930

Decreto número 980 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.......... 930

Acta de la liquidación del crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.° de la Ley 2.ª de 1912.......... 931

Resolución número 72 de 1912, por la cual se conceden unas bajas de Músicos y se hacen unos nombramientos de otros.......... 931

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 982 de 1912, por el cual se autoriza a la Junta de Conversión para hacer acuñar monedas de plata.......... 931

Decreto número 983 de 1912, por el cual se liquida un crédito implícito.......... 932

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se le reconoce a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico el saldo a su favor por diferencias a cargo del Gobierno en la explotación del ferrocarril.. 932

Patentes de invención.......... 932

Solicitud de patente de privilegio.... 934

Certificados de registro de marca de fábrica.......... 934

Solicitud de registro de marca de fábrica.......... 935

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 936

Avisos oficiales.......... 936

Poder Ejecutivo

RESOLUCION N.° 22 DE 1912
(25 DE OCTUBRE)

por la cual se fija el crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.° de la Ley 2.ª de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que por la Ley 2.ª de 1912 se reconoció a favor del Departamento del Tolima un crédito a cargo de la Nación, por la cantidad a que ascendieran los gastos hechos por el Departamento, desde el 1.° de julio de 1910 hasta el 31 de julio de 1912, en la Gendarmería que ha prestado el servicio que por ministerio de la Ley 11 de 1910 corresponde a la Gendarmería Nacional; que de los documentos originales y fehacientes presentados por los apoderados del Tolima y confrontados por el Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra, aparece que el crédito asciende a sesenta mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos en oro ($ 60,982-58),

RESUELVE:

Fíjase en sesenta mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos en oro ($ 60,982-58) la cuantía del crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.° de la Ley 2.ª de 1912.

Sendas copias de esta Resolución se enviarán a los señores Ministro del Tesoro y Gobernador del Tolima, para los fines legales.

Cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 979 DE 1912
(OCTUBRE 25)

por el cual se reforman los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.° Que varios elaboradores de sal en Zipaquirá han solicitado se dé cumplimiento en un todo a lo dispuesto en los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900, sobre localización de hornos de particulares para elaborar.

2.° Que a causa del sistema de libre elaboración, establecido hoy en las Salinas de Cundinamarca, conforme a la Ley 44 de 1910, el Gobierno no tiene fábricas de elaboración en actividad, y que además las vertientes de agua salada han sido recogidas en su mayor parte, de todo lo cual resulta que ha cambiado la situación de hecho que existía al tiempo de la expedición de los nombrados Decretos, en relación con los peligros de contrabando que contemplaron tales Decretos.

3.° Que variada esa situación de hecho, es preciso reformar dichos Decretos en lo relativo a la zona o zonas dentro de las cuales no deben construírse fábricas de elaboración.

4.° Que el Gobierno, para resolver sobre el asunto con el mayor acierto posible, nombró una Comisión compuesta de los señores Procurador de Hacienda, Visitador Fiscal de las Salinas e Ingeniero doctor Rafael Torres Mariño, para que estudiara los puntos por resolver sobre el terreno mismo, y diera su dictamen, el cual dictamen ha sido emitido y aceptado por el Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1.° Las fábricas de elaboración de sales construídas por particulares dentro de las zonas prohibidas en las Salinas de Cundinamarca, de que tratan los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900, podrán continuar funcionando, siempre que, como las demás fábricas de propiedad particular, se sometan a la inspección del Gobierno, conforme a los reglamentos que se hayan dictado o se dicten sobre la materia.

Artículo 2.° En lo sucesivo no se permitirá edificar fábricas de elaboración de sal encima de los desagües de las Salinas de Cundinamarca, en un trayecto de dos mil (2,000) metros, contados desde los puntos en

que tales desagües salgan de los perímetros de las mismas Salinas, ni a menos de cuarenta (40) metros a lado y lado de los mismos desagües, ni a menos de cien (100) metros de las minas de sal o de los lugares en que brotan las fuentes de agua salada.

Artículo 3.° Los dueños de fábricas de sales situadas a menos de veinte (20) metros de los desagües de *El Salitre* y *Los Manzanos*, en la Salina de Zipaquirá, quedan en la obligación de aislarlas del zanjón por medio de la construcción de paredes adecuadas al efecto, debiendo proceder en el particular de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 4.° Quedan en estos términos reformados los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 969 DE 1912

(OCTUBRE 19)

por el cual se establece una permuta de dos Jefes del Ejército y se declara en uso de letras de cuartel a otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre el Coronel Marco A. Alzate, Comandante del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, y el General Fernando Borrero, Comandante del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, acantonados en Barranquilla y Cali, respectivamente.

Artículo 2.° Declárase en uso de letras de cuartel al Coronel Maximiliano Bernal, Comandante del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, de guarnición en Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 977 DE 1912

(OCTUBRE 25)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por excusa aceptada al señor General Angel Córdoba M. del cargo de Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército, nómbrase al señor General Adán J. Vargas, a quien se llama al servicio activo.

Artículo 2.° Promuévese al Subteniente Julio Durán L. del puesto de Instructor Militar del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12 al de Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del mismo Regimiento, acantonado en Ibagué.

Artículo 3.° Establécese permuta entre los Capitanes Rafael Martí, Comandante de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena, y Matías Pinilla, Comandante de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 978 DE 1912

(OCTUBRE 25)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los señores que en seguida se expresan:

Al señor Manuel Castro B., el grado de Coronel del Ejército, abonándole la antigüedad del 21 de noviembre de 1902.

Al señor Víctor Ospina B., el grado de Teniente Coronel del Ejército, con la antigüedad del 16 de mayo de 1902.

Al señor Julio Carvajal, el grado de Teniente Coronel, con la antigüedad del 19 de febrero de 1900.

Al señor Miguel N. Concha, el grado de Mayor del Ejército, con la antigüedad del 25 de junio de 1903.

Al señor Luis E. Valderrama, los grados de Subteniente a Mayor, con las antigüedades siguientes:

Subteniente, el 24 de octubre de 1899; Teniente, el 8 de febrero de 1900; Capitán, el 1.° de abril de 1901, y Mayor, el 4 de octubre de 1902.

Al señor Macario Upegui, los grados de Capitán, con la antigüedad del 18 de noviembre de 1900, y Mayor, el 28 de enero de 1901.

Al señor Miguel Robledo, el grado de Mayor, abonándole la antigüedad del 6 de febrero de 1901.

Al señor Manuel T. Quiñones, los grados de Subteniente a Mayor, con las antigüedades siguientes:

Subteniente, el 7 de enero de 1900; Teniente, el 30 de julio de 1900; Capitán, el 15 de enero de 1901, y Mayor, el 1.° de julio de 1901.

Al señor Samuel Olmos, los grados de Subteniente, con la antigüedad del 16 de marzo de 1895, y Teniente, con la del 23 de mayo de 1901.

Al señor Camilo Méndez, el grado de Subteniente, con la antigüedad del 1.° de abril de 1901; y

Al señor Mardoqueo Montaña, el grado de Subteniente, abonándole la antigüedad del 14 de mayo de 1902.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado del reconocimiento de los grados de Teniente Coronel y Coronel, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 980 DE 1912

(OCTUBRE 28)

por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Subtenientes Néstor A. Parra, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena, y perteneciente a la 3.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército, y Antonio Vélez, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, acantonado en Pamplona, y perteneciente a la 2.ª Brigada de la 1.ª División.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

ACTA

de la liquidación del crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.º de la Ley 2.ª de 1912.

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Contabilidad—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

En esta fecha se reunieron en la Sección de la Contabilidad del Ministerio de Guerra el Jefe de la Sección, señor Jorge Wills Pradilla, y el señor Plácido Cárdenas, comisionado por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, para examinar los documentos originales en que se basa la reclamación que adelanta el Tolima contra la Nación por los gastos hechos en la Gendarmería que ha prestado el servicio, el cual, según la Ley 11 de 1910, corresponde a la Gendarmería Nacional.

La época que comprende la reclamación corre desde el 1.º de julio de 1910 hasta el 31 de julio de 1912, de acuerdo con la Ley 2.ª del presente año (artículo 3.º, *Diario Oficial* número 14672).

La relación de los gastos está tomada de las cuentas que se hallan en la Tesorería General del Departamento, certificada por el Tesorero, y autenticadas las firmas de los que en la relación intervinieron por el señor Gobernador del Departamento del Tolima.

Se refieren tales cuentas a las Secciones de Gendarmería acantonadas en Ibagué, Honda, Líbano, Guamo, Ambalema y Fresno, en el espacio de tiempo determinado por la Ley 2.ª, de que se habló más arriba.

Todas las cuentas llevan las firmas necesarias, las estampillas requeridas, y están perfectamente acordes con las adjuntas relaciones, salvo un error de cuatro pesos con ochenta y tres centavos en oro ($ 4-83), a favor del Departamento, que aparece en la nómina de la Sección de Gendarmería del Guamo, correspondiente a la segunda década del mes de octubre de 1911. Este fue anotado en la relación respectiva por el Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

El total de la deuda reclamada por el Tolima asciende a la cantidad de sesenta mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos en oro, incluyendo los cuatro pesos con ochenta y tres centavos en oro de que se hizo mención.

El total de la deuda reclamada por el Tolima asciende a la cantidad de sesenta mil novecientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos en oro ($ 60,977-75), a lo cual hay que añadir los cuatro pesos con ochenta y tres centavos en oro ($ 4-83) de que se hizo mención.

Así pues el total de la suma que reclama el Departamento del Tolima por los gastos hechos en la Gendarmería durante el tiempo corrido entre el 1.º de julio de 1910 y el 31 de julio de 1912, asciende a la cantidad de sesenta mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos en oro ($ 60,982-58).

Queda terminada la presente diligencia, que firman los que en ella intervinieron, en Bogotá, fecha *ut supra*.

El Jefe de la Sección de Contabilidad, JORGE WILLS PRADILLA — El Comisionado del Departamento del Tolima, *Plácido Cárdenas G.*

RESOLUCION N.º 72 DE 1912

(OCTUBRE 25)

por la cual se conceden unas bajas de Músicos y se hacen unos nombramientos de otros.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Concédese la baja a los siguientes Músicos:

De la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, al Músico de primera Julio C. Lara, al de tercera Gabriel Bríñez y al de cuarta Guillermo Carroll.

De la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, al Músico de tercera clase Domingo Villabona.

Dase de alta a los siguientes individuos, para las Bandas Militares que en seguida se expresan:

Al señor Jesús María Cruz, como Músico de cuarta clase de la Banda del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Al señor Francisco Castro, como Músico solista de la Banda del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Promuévese al señor Marco A. Obregón del puesto de Músico de cuarta clase de la Banda del Regimiento de Infantería *Ayacucho* al de Músico de primera clase de la misma Banda, y nómbrase al señor Roberto Cardosa Músico de cuarta clase, en reemplazo de Obregón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 982 DE 1912

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se autoriza a la Junta de Conversión para hacer acuñar monedas de plata.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

1.º Que el artículo 7.º de la Ley 35 de 1907 faculta al Gobierno para hacer acuñar en Casas de Moneda de la República o del Extranjero las monedas de que trata la misma Ley, entre las cuales figuran las de plata.

2.º Que la ley de todas las monedas de plata quedó uniformada, por haberla elevado a 0'900 la ley 69 de 1909, en el ordinal 5.º de su artículo 9.º, a que se agrega la circunstancia de haberse acuñado ya así tanto las monedas de diez y de veinte centavos como las de cincuenta, de conformidad, respectivamente, con los Decretos 1551 de 21 de diciembre de 1910 y 276 de 27 de febrero de 1912.

3.º Que de tiempo atrás viene solicitando la Junta de Conversión se provea a la acuñación de mayor cantidad de monedas fraccionarias, solicitud que ahora renueva, aduciendo como principal fundamento la aceptación que las ya acuñadas en virtud de los citados Decretos han recibido en el país, y la demanda de tales especies que constantemente ella recibe de diversas ciudades del mismo; y

4.º Que la custodia y circulación de monedas corresponde a la prenombrada Junta, así como el manejo del fondo de conversión, al cual pertenece la utilidad que se obtenga en razón de la diferencia entre el costo y el valor legal de las monedas de plata y de níquel. (Ley 69 de 1909, artículos 5.º, 9.º y 12),

DECRETA:

Artículo único. Facúltase a la Junta de Conversión para que proceda a hacer acuñar en monedas de plata de las determinadas por el Decreto número 1151 de 1910, en cuanto a ley, diámetro, peso, grabado y demás condiciones, la cantidad que corresponda a las cien mil libras esterlinas (£ 100,000) de que informa puede hoy disponer con tal fin, por pertenecer esta cantidad al fondo de conversión actual.

Caso de proceder la Junta a esta acuñación en la misma forma en que ha provisto a las anteriores de monedas de plata, el contrato o contratos respectivos deberán someterse a la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1912

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 983 DE 1912

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se liquida un crédito implícito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 3.º de la Ley 2.ª del presente año reconoce a favor del Departamento del Tolima y a cargo del Tesoro Nacional un crédito por la cantidad a que asciendan los gastos hechos por dicho Departamento del 1.º de julio de 1910 al 31 de julio de 1912, en la Gendarmería que ha prestado el servicio que por ministerio de la Ley número 11 de 1910 corresponde a la Gendarmería Nacional, y dispone que la partida necesaria para satisfacer este crédito se incluya en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual; y

2.º Que por Resolución ejecutiva número 22 de 25 del mes en curso, dictada por conducto del Ministerio de Guerra, se fija en sesenta mil novecientos ochenta y dos pesos cincuenta y ocho centavos ($ 60.982-58) la cuantía del crédito a que se refiere la expresada Ley,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1912 con la cantidad de sesenta mil novecientos ochenta y dos pesos cincuenta y ocho centavos ($ 60,982-58), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 49.

Vigencias anteriores.

Artículo 279 A. Para pagar al Departamento del Tolima el crédito que se le reconoce por el artículo 3.º de la Ley 2.ª del presente año, por los gastos hechos en la Gendarmería que ha prestado el servicio, que según la Ley 11 de 1910 corresponde a la Gendarmería Nacional, del 1.º de julio de 1910 al 31 de julio de 1912 . . . . $ 60,982 58

Total . . . . . $ 60,982 58

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas deseribirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

El Ministro de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se le reconoce a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico el saldo a su favor por diferencias a cargo del Gobierno en la explotación del ferrocarril.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.º Que en virtud de lo estipulado en el artículo 11 del contrato de fecha 23 de enero de 1908, el Gobierno destinó a la reconstrucción de la parte antigua de la línea del ferrocarril del Cauca las utilidades en la explotación de esta Empresa que corresponden al Gobierno y a la Compañía, y se dispuso además que la suma que faltara para atender a esta obra se cubriría de contado y por mitad entre la Compañía y el Gobierno.

2.º Que por los motivos expresados el Ministerio de Obras Públicas ha dictado las Resoluciones de fechas 9 de mayo, 4 de julio, 24 de agosto y 14 de septiembre de 1910, y 30 de enero del corriente año por las cuales se le ha reconocido a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico la diferencia a cargo del Gobierno en la explotación de este ferrocarril, más los intereses correspondientes, a la rata del 6 por 100 anual, pago que se ha hecho en libranzas sin interés, giradas por la Tesorería General de la República contra las Aduanas del Pacífico, por cuenta del 50 por 100 del producto bruto destinado a la construcción de esta obra por la Ley 41 de 1896.

3.º Que la expresada Compañía ha presentado al Gobierno las cuentas de cobro correspondientes a los meses de noviembre de 1911 en adelante hasta el 30 de junio del presente año, por un total de $ 15.984,067, por capital e intereses liquidados hasta el 5 de septiembre en curso,

RESUELVE:

Reconocer a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico la cantidad de $ 15.984,067, que le corresponden por capital e intereses en el déficit de la explotación del ferrocarril del Cauca, desde el mes de noviembre de 1911 hasta el 30 de junio del presente año. Oficiar al señor Ministro del Tesoro para que expida a favor de la Compañía del Ferrocarril del Cauca libranzas sin interés por la suma de $ 15.984,067, que se amortizarán en las Aduanas del Pacífico con el 50 por 100 del producto bruto que está destinado por la ley a la construcción de este ferrocarril. Tales libranzas se entregarán a la presentación de las cuentas de cobro respectivas, visadas por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de septiembre de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1116.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Jefferson Davis Young, vecino de Chattanooga, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de mayo del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo, a favor de los señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs, Estado de Kansas; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence, Kansas, para su invento, denominado **Juntura continua de seguridad para rieles**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá octubre 11 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal del señor Jefferson Davis Young, vecino de Chatta-

nooga, Estado de Oklahoma, con fecha 15 de mayo del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo, a favor de los señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence, Kansas, a quienes el inventor ha cedido sus derechos, para fabricar, usar y vender o explotar el invento denominado **Juntura continua de seguridad para rieles,** y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 17 de mayo citado, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y los diseños del invento, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14609, de fecha 4 de junio del año en curso),

"SE RESUELVE:

". . . . .

"Concédese a los señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs, Estado de Kansas; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence Kansas, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento denominado **Juntura continua de seguridad para rieles,** cuya descripción y diseños ha presentado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicado por dos veces en el **Diario Oficial.**

"El Ministro,

"SIMÓN ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a los expresados señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs, Estado de Kansas; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence, Kansas, en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años contados desde esta fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República el invento del señor Jefferson Davis Young denominado **Juntura continua de seguridad para rieles.**

Dada en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos doce

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1117.

CARLOS E. RESTREPO.

Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER

que el señor Juvenal Villa, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 31 de julio del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención, denominado **Pomada Especial,** y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 11 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Alejandro García, apoderado legal del señor Juvenal Villa, de Medellín, Antioquia, con fecha 31 de julio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de la exclusiva invención de su mandante, denominado **Pomada Especial,** y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 31 de julio citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada al formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14665, de fecha 12 de agosto del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Juvenal Villa privilegio exclusivo, por el término de treinta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote en el territorio de la República su referido específico denominado **Pomada Especial,** cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en treinta pesos ($ 30) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial.**

"El Ministro,

"SIMÓN ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Juvenal Villa en posesión del privilegio, por el

término indicado de treinta años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el referido específico de su invención denominado **Pomada Especial.**

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Al señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Tomás Espinosa, ciudadano colombiano, en uso de los derechos civiles y en acatamiento de la Ley 35 de 1869, con todo respeto me dirijo a usted en solicitud de una patente de privilegio para usar, construír y vender una máquina de mi invención, la que he denominado **Máquina productora de almidón,** y que tiene por objeto rallar, lavar y colar yuca.

Solicito que la patente me sea expedida por el término de veinte (20) años.

Acompaño a la presente solicitud el recibo del señor Tesorero Nacional, en que consta que he consignado los veinte ($ 0-20) centavos oro a buena cuenta de los derechos exigidos.

Señor Ministro.

Tomás Espinosa

Bogotá, octubre 17 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 17 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el **Diario Oficial,** junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado llene todas las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 8298—Por $ 0.20 oro—Bogotá, octubre 17 de 1912.

El señor Tomás Espinosa ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar por el término de veinte años para construír, usar y vender una máquina de su exclusiva invención, que ha denominado **Máquina productora de almidón.**

Parmenio Martínez C., Cajero

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 575.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Korff & Honsberg, de Remscheid, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Roberto Beck, con fecha 9 de marzo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los siguientes artículos: hierro, acero, herramientas cortantes, herramienta para carpinteros, constructores, herreros y zapateros, instrumentos de medir, batería de hierro de cocina, cerraduras, cerrojos, candados, cuchillos, tijeras, cucharas, tenedores, hachuelas, arados, machetes, armas, balanzas, prensas de copiar, agujas, frenos, espuelas, estribos de hierro, acero y otros metales, latón fundido y artículos estampados de latón, ganchos para ropero, útiles de escritorio, papel pedernal, porcelana, vidrio, instrumentos de música, drogas, ropa blanca y ropa hecha, cordajes, cintas, artículos de punto de media, pinceles y brochas, cepillos, llaves de barril, campanas, cadenas, juguetes, tirabuzones, botones, cuero y artículos de cuero, cemento, filtros, herramientas y utensilios para jardinería y agricultura de toda clase de materiales, metales en bruto y trabajados en parte, planchas de hierro, de latón, de metal blanco y aluminio en bruto y trabajadas en parte, loza para uso doméstico, de hoja de lata, de hierro, de latón y de aluminio, maquinaria para uso doméstico, para agricultura y máquinas para talleres, fábricas de máquinas, aserríos, fundiciones, cervecerías, fábricas de espermas, fábricas de fósforos, fábricas de azúcar, fábricas de papel, fábricas de paños, fábricas de hilados y tejidos, fábricas de muebles, imprentas, fábricas de alambre y puntillas, fábricas de herramienta, fábricas de artículos esmaltados, de hojalatería y establecimientos de afilar, y las distintas partes de esas máquinas, caucho de borrar y máquinas de coser, la cual consiste especialmente en la figura de un angelito, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, tamaño o color, y la que se emplea impresa, grabada o en etiquetas que se ponen a los mencionados artículos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14552, de fecha 23 de marzo del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Korff & Honsberg en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 576.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en Collinsville, Estado de Conecticut, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que

usa para distinguir instrumentos de agricultura, especialmente arados y sus accesorios y repuestos, que ella fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra **Collins**, puesta en figura de cinta. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Collins Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 577.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en Collinsville, Estado de Conecticut, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir cuchillería, maquinaria y herramientas que fabrica, y más especialmente zapapicas, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, azadones, barras, picos, mazos de herrería, martillos, cuñas, llaves (para atornillar fierros, etc.), hachas, hachuelas, azuelas, rastrillos, sierras, machetes tercados, escoplos, cuchillos, espadas o sables, hoces, jincolas, arpones, barrenos, lanzas, lancitas, taladros, villamarquines, taladros para trabajar en tierra o en roca, y demás instrumentos y herramientas semejantes, la cual consiste especialmente en la palabra **Collins**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Collins Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 578.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores D. A. de Castro & C.ª, domiciliados en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Pedro Pablo Delgado, con fecha 13 de julio del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que emplean para distinguir las harinas que elaboran en los molinos de **El Caribe**, de su propiedad, y la cual consiste especialmente en un dibujo que representa un anillo de oro, de veinticuatro y medio centímetros, externos, con un brillante; el oro del anillo es de color amarillo ocre; las fuentes del diamante están determinadas por líneas azules, y la imitación de resplandores, por líneas del mismo color amarillo del anillo. Sobre la representación del anillo se lee, en la parte superior, esta inscripción: **D. A. de Castro & C.ª**, y en la parte inferior, **Barranquilla. Rep. de Colombia.** En el centro del círculo formado por el anillo, en la parte superior interna, en tinta roja, la palabra **Harina**, que afecta forma aovada; en la parte inferior interna, en tinta roja también, la palabra **Diamante**, que afecta forma de un semicírculo. Por la parte superior del anillo, en letras azul marino, están estampadas las palabras **Molinos del Caribe**, y en la parte inrior, también en letras azul marino, las palabras **Marca registrada**. En los sacos de cinco arrobas la marca es igual en detalles, aunque de mayores dimensiones, por estar todo proporcionado a un anillo de treinta y tres centímetros de diámetro, medido por la línea exterior del dibujo, diámetro que es sólo de veinticuatro y medio centímetros en los anillos dibujados en los sacos pequeños; esta marca puede usarse en los sacos grandes y pequeños que se emplean en el empaque de los productos, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14693, de septiembre 14 del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel Vicente Hurtado, varón mayor de edad y vecino

del Municipio de Bogotá, en mi propio nombre, solicito ordene el registro de la marca de fábrica de pastas para sopa, fideos, pasticas, macarrones y tallarines, de la cual acompaño los correspondientes ejemplares. Consiste esta marca, que denomino **El Ciervo**, y que va en etiquetas de cuatro tamaños distintos, según las diferentes pastas mencionadas, en un ciervo, con cornamenta de diez puntas, en tinta roja, en dos de los lados, y en el centro de dos círculos, de tinta bronceada, colocados en los ángulos superiores de un rectángulo que encierra, además, esta leyenda: **Fábrica de pastas para sopa** (tinta roja); **Marca** (tinta bronceada) **El Ciervo** (tinta roja), **calidad sin rival** (tinta bronceada), **elaboradas en máquinas modernas** (tinta roja). **Se devuelve el dinero si no gustan** (tinta bronceada). Dentro de los círculos bronceados hay asímismo esta leyenda, en blanco: **Bogotá—1912.**

Como he dicho, empleo dicha marca para distinguir las pastas para sopa que elaboro en mis fábricas y que expendo en paquetes de ciento veinticinco gramos.

Estoy dispuesto a cumplir con todos los requisitos de la ley.

Señor Ministro.

Manuel V. Hurtado

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 17 de 1912.

Publíquese la precedente solicitud en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 244—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

El señor Leonidas Tafur, Guardaparque de Popayán, rindió oportunamente la cuenta de su cargo correspondiente al mes de agosto del año en curso. Ella está constituída por los documentos a que se refiere el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques Nacionales. El cuadro de material expresa las mismas existencias en 1.o del mes que quedaron en último del anterior; el movimiento de altas y bajas está de acuerdo con los respectivos comprobantes; por medio del oficio número 79 de 26 del mes en referencia se solicitó la visita, la cual se verificó al día siguiente. Según copia del acta adjunta, tal visita se refiere a los meses de junio y julio anteriores. Se tomó nota atenta del contenido del acta citada, tanto en lo que hace relación con el armamento como a lo que respecta a los artículos comprados, cuyos valores se expresan. No habiendo observación alguna que hacer, se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Número 245—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Francisco López M., aparece que está llevada de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad oficial (Decreto número 1036 de 1904) y sobre contabilidad militar (Decreto número 153 de 1897) y demás disposiciones posteriores sobre la materia; que las operaciones de caja están bien hechas y suficientemente comprobadas, y que en tiempo oportuno se practicó la visita reglamentaria, como consta del acta adjunta, y de cuya lectura se nota que el movimiento de caja en ella transcrito es el mismo que resulta de la verificación de los diversos elementos de la cuenta. Dicho movimiento es como sigue:

Saldo del mes de mayo . . . .$	630 26	.... ..
Remesas	2,676 ..	.... ..
Montepío	49 80	.... ..
Personal	.... ..	2,676 ..
Material.	.... ..	125 64
Montepío	.... ..	49 80
Saldo para el mes siguiente	.... ..	504 62
Sumas iguales .$	3,356 06	3,356 06

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo sido rendida oportunamente la cuenta de que se trata, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno contra su responsable, entretanto que lo es definitivamente la general del año a que corresponde.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.o del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Alejandro Lince P. contra Aurelio Camacho C., por auto de treinta y uno de julio último se decretó el embargo de lo siguiente:

"Un globo de tierra conocido con el nombre de *El Tejar*, situado en el Municipio de Toca, Departamento de Boyacá, ubicado en San Francisco, compuesto de tres potreros, una casa cubierta de teja con dos cuadros, dos corralejas, un sembradero y pastajes para ovejas, cuyos linderos son: por el Occidente, 190 metros, lindando con terreno de Chivatá, desde el lindero de la hacienda con los Pinzón; por el camino que sigue de Tunja para Sogamoso, hasta un lindero que existe en la esquina de una casa de Fernando Monguí; por el Norte, cogiendo una línea recta desde este lindero a la tapia que separa la laguna de *El Tejar*, 150 metros distante del ángulo que forma esta tapia con el cimiento que sigue a la corraleja, lindando con terreno de la señora Hipólita Tamayo y después de Hipólito Jiménez y de la señora Mercedes Tamayo de Camacho, vuelve hacia el Norte, con la tapia, hasta el expresado ángulo; de ahí baja por el cimiento que divide al potrero de la Capilla de *El Tejar* y las corralejas, hasta donde linda con terreno de la señora Mercedes Tamayo; sigue por el cimiento de la corraleja y toma el camino que divide el potrero de ceba del de *El Tejar*, hasta el *Columpio;* atraviesa el río y sigue por las tapias que dividen estos mismos potreros; sigue lindando con la señora Mercedes Tamayo, al Este, por las tapias que cercan el potrero de *El Tejar;* al Sur linda con terreno de la señora Carmen Tamayo, desde la tapia que hace ángulo con el barranco de la línea recta que la divide, hasta el barranco de *El Chulo;* sigue lindando con herederos de Francisco Martínez, de *El Chulo* para arriba, por las tapias que la dividen, hasta la cañada que termina el encerrado, y de ahí sigue por la línea marcada con mojones de piedra, lindando con tierras de Manuel Pinzón, a dar al primer lindero.

2.o El segundo lote se llama *De Cosme* y está comprendido dentro de los siguientes linderos, advirtiendo que se halla contiguo al anteriormente demarcado, a saber: por el Oriente, con terreno de la familia de Antonio María Quintana; por el Norte, con terrenos de la misma familia Quintana; por el Occidente, con terrenos del señor Aurelio Camacho C. y de la señora Mercedes Tamayo de Camacho, por una cerca de tapias, y por el Sur, con terrenos de herederos de la señora Carmen Tamayo de Matéus.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

—

Es copia—*Gutiérrez.*

(298)—493 palabras—3 veces—$ 592.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 6 de noviembre de 1912 | Número 14736

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 984 de 1912, por el cual se hacen unas promociones.... 937
Decreto número 986 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento........ 937
Contrato sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de El Banco a El Paso, pasando por Chimichagua, Chiriguaná y demás puntos intermedios........ 937
Contrato sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Antioquia a Frontino, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales de Buriticá, Giraldo y Cañasgordas........ 938

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional por el señor Director de la Contabilidad General de la República........ 939

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 11 de 1912, por la cual se ordena una radicación.... 940
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General por el señor Director de la Contabilidad General de la República........ 940

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Carlos Giraldo, Delfino Durango, Pedro María Mazo y Alejandro Londoño........ 940
Solicitud de registro de marca de fábrica........ 942

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 943

Avisos oficiales........ 944

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 984 DE 1912

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unas promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Segismundo Reyes L. del puesto de Oficial 1.° de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno al de Oficial Mayor de la misma Sección, por renuncia aceptada al señor Alfonso Riascos.

Artículo 2.° Promuévese al señor Pablo Emilio Jurado O. al puesto de Oficial 1.° de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 986 DE 1912

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor Enrique Gutiérrez C. la licencia de quince días que solicita para separarse del puesto de Oficial 2.° de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno, desde esta fecha, con derecho a medio sueldo, por enfermedad comprobada y de conformidad con los artículos 1217 del Código Fiscal, 4.° de la Ley 86 de 1890 y 1.° del Decreto número 451 de 1911, orgánico de la materia.

Artículo 2.° En reemplazo del señor Gutiérrez, durante la licencia concedida, nómbrase al señor Manuel Alberto Vergara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de El Banco a El Paso, pasando por Chimichagua, Chiriguaná y demás puntos intermedios.

Los suscritos, a saber: Juan de Jesús Forero, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, en telegrama número 3942, de fecha 17 del presente, que se denominará *el Gobierno*, y Ramón Martínez V., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Ramón Martínez V. se compromete:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de El Banco a El Paso, pasando por Chimichagua, Chiriguaná y demás puntos intermedios, haciendo un viaje redondo de doce días, quincenal, con arreglo al itinerario correspondiente que la Administración General establezca.

b) A emplear, bajo su exclusiva responsabilidad, conductores honrados y fuertes, capaces de defender la correspondencia y los valores que se les confíen.

c) A suministrar las cajas, sacos, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y a proveer de los vehículos y armas necesarios a los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, las encomiendas y los valores, en el mismo estado en que los reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en la misma moneda o especies en que los haya recibido, haciéndose responsable de toda demora, pérdida o extravío que pueda ocurrir en su transporte.

e) A pagar una multa de un peso oro por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

f) A pagar al Gobierno la suma de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato en todas sus partes, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración.

g) A garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por

este convenio, con una fianza personal por la suma de doscientos pesos oro ($ 200), más cualquiera suma mayor que resulte, en caso de no ser suficiente la fiada, a satisfacción de esta Administración Subalterna de Correos, para lo cual presenta como fiador al señor Isaías Ospina M.

h) En fin, a someterse a todas las disposiciones que están en vigencia y a las que en adelante se dicten sobre servicio de correos, que le conciernan, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

Artículo 2.º El Gobierno, en su carácter de tál, se obliga a pagar al señor Ramón Martínez V. la suma de diez y nueve pesos ($ 19) oro por cada viaje redondo de correo de correspondencia y encomiendas entre El Banco y El Paso, pasando por los lugares ya indicados, hasta el peso de cien (100) kilogramos, y doce centavos ($ 0-12) por cada kilogramo de sobrepeso, mediante las formalidades correspondientes. Este pago se hará por mensualidades vencidas.

Artículo 3.º El presente contrato se fija por el término de seis meses, contados desde que sea aprobado, pero la Administración General de Correos se reserva la facultad de declararlo caducado antes de su vencimiento, en caso de falta grave del Contratista o de incumplimiento de sus obligaciones, que afecten el buen servicio.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, en El Banco, a veinte de septiembre de mil novecientos doce.

JUAN DE J. FORERO — *Ramón A. Martínez V.*—Testigo, *Isaías Ospina*—Testigo, *Ulpiano E. Daza.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 10 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 17 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 17 de octubre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Antioquia a Frontino, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales de Buriticá, Giraldo y Cañasgordas.

Luis Eduardo Rivera, mayor de edad y vecino del Distrito de Antioquia, que en adelante se denominará *el Contratista*, y Joaquín Martínez, Administrador de Correos Nacionales de Antioquia, autorizado por el Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, según telegrama número 401 de 15 de julio del corriente año, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

1.º A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Antioquia a Frontino, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales de Buriticá, Giraldo y Cañasgordas, sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2.º A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar.

3.º A suministrar las cajas, petacas, sacos y encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y a proveer de las armas necesarias al conductor o conductores.

4.º A mantener alumbrado, a su costa, el local donde pernocten los correos a su cargo.

5.º A entregar a las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

6.º A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

7.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe, por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

8.º A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

9.º A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia y encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

10. A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

11. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

12. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, y siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

13. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

14. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre servicio de correos, las cuales se considerán incorporadas en este contrato.

15. A hacer la conducción de los correos en referencia a los siguientes precios: siete pesos ($ 7) oro por cada viaje redondo, con peso de hasta cuarenta kilogramos, y cinco centavos ($ 0-05) oro por cada kilogramo de sobrepeso, en la ida o en el regreso.

16. A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados que deban seguir a su destino

para cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o encomiendas.

17. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

18. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitr que sus agentes y conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100) oro, que impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos.

19. A dar, como en efecto da, por su fiador mancomunado al señor Jenaro de Ossa, para responder de las obligaciones que este contrato le impone.

20. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios vigentes, y si no se cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 10 del artículo 1.º de este contrato.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 15 del artículo 1.º, mediante las formalidades correspondientes, en la ciudad de Antioquia.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato, por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, u otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º Los cambios de itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rijan o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes y conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará de hecho rescindido este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así por una resolución fundada en los comprobantes del hecho.

Artículo 6.º La duración de este contrato será hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos doce, y se contará desde que este contrato sea aprobado por la Dirección General de Correos.

Para constancia se firman dos ejemplares iguales, por ante testigos, así: en Antioquia, por los señores Luis Eduardo Rivera, Contratista, y Joaquín Martínez, Administrador de Correos Nacionales a nueve de septiembre de mil novecientos doce, y por el señor Jenaro D. Ossa, fiador mancomunado de Rivera, en Sopetrán, a diez y siete del mismo mes de septiembre de mil novecientos doce.

L. Eduardo Rivera—*Joaquín Martínez*—*Jenaro D. Ossa*—Testigo, *Manuel I. Barberi*—Testigo, *Francisco Martínez B.*—Testigo, *Marco Tulio Luján*—Testigo, *José D. Muñoz.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 10 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

Gregorio Pérez

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 17 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

Pedro M. Carreño

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 17 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 17 de octubre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Pedro M. Carreño

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional por el señor Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, el día 20 de septiembre de 1912, se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de agosto último.

Dio principio a ella con el examen del libro general de cuenta y razón, y halló bien descritas las operaciones. Examinó en seguida los libros auxiliares respectivos, y los encontró conformes.

La cuenta de caja tuvo en el mes de la cuenta el siguiente movimiento:

Existencia anterior . .	$	2,773 51	
Ingresos . .		6,789 . .	
Egresos . .		. . . . . .	289 61
Saldo en caja para 1.º de septiembre . .		. . . . . .	9,272 90
Sumas iguales	$	9,562 51	9,562 51

Procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita. El auxiliar respectivo arrojó un saldo de seis mil setecientos veinticinco pesos treinta centavos, que encontró representado así:

En el Banco Central, en oro . . . . $	4,420 16
En el Banco Central, en papel moneda	2,239 93
En caja:	
En plata	5 60
En níquel	0 05
En papel moneda . .	27 56
En oro amonedado . .	7 50
En cheques	24 50
$	6,725 30

Examinó luégo los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de papel sellado y timbre nacional, y el resultado fue satisfactorio.

El señor Administrador manifestó que ha continuado recabando con empeño de todos sus agentes subalternos el pronto envío de las cuentas demoradas, y que aunque mucho ha obtenido en tal sentido, aún quedan pendientes las de los Recaudadores de los siguientes Municipios:

Chaguaní, enero de 1911 a agosto de 1912.

Fosca, abril a agosto de 1912.

Fúquene, septiembre de 1911 a agosto de 1912.

Lenguazaque, mayo a agosto de 1912.

Quebradanegra, febrero de 1911 a agosto de 1912.

Sutatausa, mayo a agosto de 1912.

Ubalá, septiembre de 1911 a agosto de 1912.

Vergara, diciembre de 1911 a agosto de 1912.

Que se ha dirigido a los respectivos Prefectos y Alcaldes en repetidas ocasiones, a fin de que estos funcionarios obliguen a los expresados responsables al inmediato envío de sus cuentas demoradas.

No habiendo observación alguna que hacer, se termina la visita, y de ella se extiende la presente diligencia, que firman, junto con los balances respectivos, después de confrontados,

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador Principal de la renta de timbre nacional, ALBERTO SCHLESINGER — El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION N.° 11 DE 1912

(5 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se ordena una radicación.

El Ministro del Tesoro,

en vista de la solicitud que el de Instrucción Pública hace, en oficio número 3971 de 30 del pasado agosto, coadyuvando la de la Junta Administradora del Colegio Universitario de Vélez, en el sentido que se verá en seguida,

RESUELVE:

Autorízase en forma permanente al Tesorero General de la República para que en su Oficina de esta ciudad cubra el auxilio que la Nación concede al Colegio de varones de Vélez, auxilio que el Presupuesto vigente determina en el parágrafo 4.° del artículo 402. Esta autorización se extiende a las cuotas mensuales del auxilio en referencia que no se hayan cubierto en el año en curso.

Comuníquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General por el señor Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos doce, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de agosto último.

Examinados detenida y minuciosamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Situación anterior . . $	83,209 70	
Entradas en el mes . . .	1.365,760 38	
Salidas en el mes	....	1.368,133 61
Saldo para septiembre .	....	80,836 47
Sumas iguales. $	1.448,970 08	1.448,970 08

En virtud de lo ordenado en la visita anterior, el señor Tesorero comisionó a los señores Tulio Quintero D. y Francisco García Ortiz, Contadores de la Oficina, para verificar el error anotado allí. Ellos, después de examinar escrupulosamente las cuentas del finado ex-Cajero y del Banco Central, encontraron una diferencia en contra de aquél, en la consignación hecha el día 8 de enero de 1910, y en el cheque número 318, de 19 de febrero siguiente, por valor de $ 39,500 papel moneda, como lo consignan en el informe que, con fecha 29 de agosto último, rindieron a la Tesorería. Esta lo comunicó inmediatamente a alguna de las personas de la familia del finado, así como a los fiadores de éste, quienes han ofrecido estudiar el punto y consignar el valor de ese saldo. Queda pues el señor Tesorero encargado de hacerlo efectivo.

No habiendo ninguna observación que hacer, se termina la presente visita, de la cual se extiende esta diligencia, que firman, junto con los balances de la cuenta a que ella se refiere,

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO — El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Carlos Giraldo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Carlos Giraldo, a título de cultivador, el terreno denominado *Alcinas*, sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de cuarenta y nueve (49) hectáreas seis mil trescientos setenta y cinco (6,375) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *Grecia* y *Duque*, con un rumbo de 119°45' y una distancia de 545 metros, a la quebrada *Silencio;* siguiendo ésta arriba hasta su nacimiento; de aquí, con un rumbo de 357° y una distancia de 430 metros, a un mojón de la cuchilla *Silencio;* ésta arriba hasta donde enfrentan los nacimientos del zanjón *Carlos;* éste abajo hasta la quebrada *Grecia;* de aquí, por la cuchilla *Ramírez* arriba, hasta empatar con la cuchilla *Alzate;* ésta abajo hasta enfrentar con los nacimientos de la quebrada *Duque;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

———

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Delfino Durango.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Examinado el anterior expediente, y estando formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Delfino Durango, a título de cultivador y a cambio de bonos territoriales, el terreno denominado *El Interés*, sito en el Municipio de Montería, Departamento de Bolívar, que ocupa una superficie de setecientas setenta y siete (777) hectáreas seis mil trescientos cuatro (6,304) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Desde un poste de ébano, rodeado de una argolla de hierro, que se clavó como primer mojón en la orilla oriental de la quebrada de *La Chupa*, punto que se señaló en el plano con la letra *A*, rumbo hacia el N. 67°35' O., 1,198 metros; del extremo de esta línea hacia el N. 11°30' O., 700 metros; de aquí N. 71°30' O., 1,550 metros; de aquí hacia el N. 77° O., 2,000 metros; de este punto, rumbo al N. 13° O., 208 metros; del extremo de esta línea hacia el N. 59° E., 170 metros; de aquí N. 38°30' E., 225 metros; de aquí N. 11°40' E., 165 metros; de este lugar N. 5°30' O., 213 metros; de este punto hacia el N. 17°25' E., 246 metros; de aquí al N. 34°20' E., 165 metros; de aquí al N. 13°45' E., 370 metros; de aquí N. 22° E., 112 metros; de este punto N. 78°30' E., 276 metros; de este lugar hacia el S. 50°34' E., 612 metros; de aquí S. 69° E., 86 metros; de aquí S. 84° E., 190 metros; de este punto, rumbo al N. 78° E., 154 metros; de aquí S. 9° E., 317 metros; de aquí S. 84° E., 190 metros; de este punto, hacia el E., 175 metros; de aquí S. 80° E., 1,606 metros; de aquí al S. 83°30' E., 1,400 metros; de aquí S. 8° E., 550 metros; de este lugar, en donde se clavó un poste de aceituno sobre la orilla norte de la quebrada de *El Bongo*, se sigue por la ladera de dicha quebrada, aguas arriba, hasta llegar a otro poste de níspero; de dicho poste de níspero hacia el S. 19°40' O., 1,795 metros, y de aquí al S. 75° O., 94 metros, hasta llegar al punto de partida, o sea el poste de ébano, primer mojón.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Se hace constar que esta adjudicación se decreta en la forma siguiente: seiscientas setenta y siete (677) hectáreas seis mil trescientos cuatro (6,304) metros cuadrados, a título de cultivo, y cien (100) hectáreas, a cambio de títulos de concesión.

Cancélense los bonos territoriales números 4804, serie *A*, por 80 hectáreas; 266, serie *B*, por 10 hectáreas, y 443, serie *B*, por 10 hectáreas. Dichos bonos, que dan un total de cien (100) hectáreas, fueron expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

———

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Pedro María Mazo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Por estar el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Pedro María Mazo, a título de cultivador, el terreno denominado *La Playa*, sito en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de doscientas veinticinco (225) hectáreas ocho mil ciento cincuenta (8,150) metros cuadrados, y se halla demarcado por los siguientes linderos:

De un mojón situado en el camino nacional del Quindío, donde Ramón Marín, siguiendo el camino arriba, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 321° y una distancia de noventa y dos (92) metros, a otro mojón en la caja *Chorro*; ésta abajo a un mojón; de aquí, con un rumbo de 42°45' y una distancia de 220 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 350° y una distancia de 107 metros, a la quebrada de *Mata de Ají*; ésta arriba a un mojón; de aquí, con un rumbo de 317°45 y una distancia de 230 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 193°5' y una distancia de 43 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 162° y una distancia de 220 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 30°45' y una distancia de 650 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 31° y una distancia de 680 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 350°15' y una distancia de 110 metros, a la quebrada *Los Angeles*; ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 131° y una distancia de 180 metros, a un mojón; de aquí, con un rumbo de 149°15' y una distancia de 76 metros, a otro mo-

jón; de aquí, con un rumbo de 162°10' y una distancia de 113 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 127° y una distancia de 220 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 147° y una distancia de 382 metros, a un mojón sito en el camino nacional del Quindío, y que es el punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor doctor Alejandro Londoño.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

Estando el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor doctor Alejandro Londoño, a título de cultivador, el terreno denominado *San José y San Joaquín*, sito en el Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de sesenta y tres (63) hectáreas cinco mil sesenta y cinco (5,065) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De un mojón que está en la ribera izquierda de la quebrada *Tamaspía*, siguiendo una línea en dirección N. 35° O., y avanzando por ella 210 metros; en seguida, por una línea de S. 42°15' O. y distancia de 88-50 metros, se sigue por una línea con dirección N. 89°15' O., y se avanzan 137 metros; de aquí, en una de 46° O., hasta encontrar el camino que conduce a *Anserma;* camino abajo hasta encontrar un mojón que está un poco a la derecha de él; de este mojón, línea recta, a una palma, en la ribera derecha del amagamiento *Guásimo;* de allí, línea recta, a un mojón, donde comienza el lindero con Primitivo Moreno; de este mojón, línea recta, a unas palmas que están en el lindero con Manuel Villada; de las palmas, siguiendo una línea de S. 54° O., hasta encontrar una cuchilla; cuchilla abajo hasta un mojón, donde empieza el lindero con Pablo Correa; siguiendo por la cuchilla hasta encontrar un mojón, donde termina el lindero con Julio Rincón; luégo una línea con dirección de S. 50°40' O. y 92 metros de distancia; después una con S. 24° O. y 125 metros de distancia; luégo por otra línea, con S. 32° E., hasta encontrar la quebrada *Tamaspía;* ésta arriba hasta el mojón punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Clement Studebaker, Jr, Vicepresidente de The Studebaker Corporation, domiciliada en South Bend, Indianápolis, en los Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus automóviles, reservándose el derecho de usarla sobre la manu-

factura, en diversos tamaños y colores, empaques, envolturas, etiquetas, cajas, prospectos, catálogos, avisos, prospectos de todo género, conforme al modelo que se acompaña, consistente en las letras mayúsculas **E. M. F.**

En cuatro fojas útiles acompañamos a la presente solicitud los documentos que ordenan las disposiciones vigentes en Colombia sobre protección de la propiedad industrial, pues el poder que acredita nuestra personería legal quedó depositado en ese Despacho desde el día 3 del presente mes de octubre.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Bogotá, 22 de octubre de 1912.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 23 de 1912.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales del señor Clement Studebaker, Jr., Vicepresidente de The Studebaker Corporation, domiciliada en South Bend, Indianápolis, Estados Unidos de América, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 246—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

Aparece del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor del Ejército correspondiente al mes de julio del corriente año, de la cual es responsable el señor Francisco López M., que está llevada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia. Las operaciones de caja están bien hechas y suficientemente comprobadas; del acta de visita practicada en tiempo oportuno consta que no hubo nada que observar, y que el movimiento de dinero durante el mes fue el siguiente:

Saldo del mes anterior . . . .$	504 62	
Remesas	2,675 95	
Montepío	49 80	
Personal		2,675 95
Material		99 96
Montepío		49 80
Saldo para el mes siguiente		404 66
Sumas iguales .$	3,230 37	3,230 37

El resumen de caja anteriormente transcrito está de acuerdo con el resultado de la verificación de los elementos de la cuenta.

Por lo expuesto, y habiéndola rendido el responsable dentro del término prescrito en el Código Fiscal (artículo 2003), se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno, entretanto que lo es de manera definitiva la general del período a que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 247—Bogotá, 17 de octubre de 1912.

La cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de agosto del corriente año, de la cual es responsable el señor Francisco López M., se encontró llevada de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Decretos números 1207 de 1910, orgánico, y 70 de 12 de enero de este año, reorgánico de la Oficina cuya cuenta se estudia, y formada según las prescripciones sobre contabilidad oficial y contabilidad militar; las operaciones de caja están bien hechas y suficientemente comprobadas; del acta de la diligencia de visita, cuya copia se tiene a la vista, consta que no hubo nada que observar, y que el movimiento de dinero fue así:

Saldo del mes anterior . . . .$	404 66	
Remesas	3,341 80	
Montepío	47 24	
Personal	.... ..	2,591 80
Material	.... ..	287 41
Montepío	.... ..	47 24
Saldo para el mes siguiente	.... ..	867 25
Sumas iguales ..$	3,793 70	3,793 70

El resumen de caja transcrito del acta citada es el mismo que se obtiene de la verificación de los diversos elementos que constituyen la cuenta.

Por lo expuesto, y por no haber demorado el responsable la rendición de la cuenta, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

EMILIO CUERVO M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 152—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

El señor Simón Valencia, responsable de la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al año de 1908, ha apelado en tiempo oportuno del auto número 116, de julio 27 del año en curso. Estando la apelación interpuesta dentro de los términos legales, se concede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 153—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de noviembre de 1910, de que es responsable el señor Simón Valencia:

1.º El capítulo 17 aparece en el debe y en el haber del balance con la suma de $ 2,024, pero en el libro general no figura esta cuenta, ni hay comprobantes de tales gastos.

2.º Los derechos correspondientes a la encomienda de zapatos de cuero, con 1,000 gramos, introducida a Cali por Agustín Escobar, son $ 1-02, en vez de $ 0-80.

3.º Los que corresponden a la encomienda de camisas de algodón, con 900 gramos, introducida a la misma ciudad por M. M. Buenaventura, son $ 0-81, en vez de $ 0-63.

4.º Falta el recibo de la Junta de Conversión por la suma de $ 14-63, que se le remitió.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta lo anterior, fue así:

Ingresos

Existencia anterior. . . . .$	4,059 65	
Renta de correos.	1,035 73	
Derechos de aduana.	719 60	
2 por 100 para la conversión.	14 63	
Ingresos varios..	0 50	

Egresos

Capítulo 16. . .	.... ..	810 40
Capítulo 83. . .	.... ..	14 63
Remesas a otras oficinas.	.... ..	250 50
Existencia en 30 de noviembre. . .	.... ..	4,754 58
$	5,830 11	5,830 11

Se conceden diez días para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Francisco J. Palacios y el Banco Central, en el cual se ha decretado, por auto de fecha catorce de los corrientes, el embargo, avalúo y depósito de una casa alta y baja, situada en esta ciudad, en el barrio de San Pablo, en la esquina que forman la carrera 8.ª y la calle 15, marcada en su puerta principal con el número 47 de la calle 15, y alinderada así:

Por el Norte, en parte con la calle 15 y en parte con almacén del señor Emiliano Páez; por el Oriente, en parte con la carrera 8.ª y en parte con el mismo almacén; por el Sur, con el río San Francisco, y por el Occidente, con la casa del doctor Nicolás Esguerra.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Primitivo Lloreda y sus fiadores Eleuterio A. González y Víctor M. Leal, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez de Rentas de las Provincias de Soto y Los Santos el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

Un predio denominado *Honduras*, situado en el territorio del Municipio de Ríonegro, de propiedad del señor Víctor Manuel Leal, compuesto de plantaciones de café, con casas de habitación, de tapias, madera y tejas, y alinderado así: por el Oriente y Norte, con propiedades del señor Miguel Afanador, y por el Sur y Occidente, con propiedades que fueron de los señores Reyes González y Hermanos.

Un local o establecimiento para oficina, de propiedad del señor Eleuterio A. González, situado en la cuarta manzana al oriente de la iglesia de Bucaramanga, y alinderado así: por el Norte, con propiedades de Juan González y Quintilio Gavassa; por el Sur y Occidente, con de Quintilio Gavassa y Carlos Pradilla, y por el Oriente, con la calle pública.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Justo J. Rodríguez y Alejandro Mora, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez Municipal de Santa Rosa de Osos, en auto de fecha treinta y uno de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de una casa de bahareque, cubierta con tejas de madera, situado en *Sabanazo*, jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, en un terreno proindiviso delimitado así:

De la angostura de *El Tabor*, en dirección a la casa de Agapito Ramírez; de ésta, por todo el camino, a la boca de la *Montañuela*; de ésta, lindando con propiedad de Antonio Uribe, al alto de San Jerónimo, por la cordillera, buscando el agua mayor, y por ésta aguas abajo a la quebrada de *El Medio*, y por ésta a *El Tabor*, primer lindero. Y que también ha sido declarada en embargo la parte que en el terreno demarcado pueda corresponderle al opositor al hacer la partición.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero de este Municipio ha establecido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al Municipio un macho pardo claro, de regular tamaño, de diez años de edad, más o menos, marcado con estos fierros: C O P en la pierna izquierda, y en el cachete izquierdo una C, que apareció en la finca de *Moné*, de esta jurisdicción, del señor Blas Pascualy, a quien se nombró depositario de él.

Se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en un lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos doce, a la una de la tarde.

El Juez,

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal*, primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de Jaime Ramírez Monzón, que se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veinte de septiembre del corriente año para que se presenten a estar a derecho dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, o de lo contrario les parará en los perjuicios consiguientes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es fiel copia de su original—Villavicencio, octubre 3 de 1912.—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(302)—145 palabras—3 veces—$ 174.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 7 de noviembre de 1912 | Número 14737

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 48 de 1912, de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912...... 945
Ley 49 de 1912, por la cual se auxilian algunas vías públicas.. 946
Ley 50 de 1912, que determina el tiempo en que se entregarán al Departamento de Cundinamarca unos edificios públicos, y autoriza al Gobierno para celebrar unos arreglos................................ 946
Ley 51 de 1912, sobre arreglo de las diferencias pendientes con la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta.................................... 947
Ley 52 de 1912, sobre creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.................................... 947

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos.................................... 948

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia..... 949
Patentes de invención.... 950
Certificados de registro de marca de fábrica.................................... 952

Avisos oficiales.............................. 952

Poder Legislativo

LEY 48 DE 1912

(OCTUBRE 26)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación a los capítulos y artículos del Presupuesto que en seguida se expresan, los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 1.°

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.°

Parágrafo 1.° Dietas de treinta y cinco Senadores, en treinta días de prórroga, en las sesiones ordinarias . . . . $ 10,500

Secretaría.

Parágrafo 2.° Sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado, en el mismo tiempo 6,520

Parágrafo 3.° Para pagar un mes más de sueldo, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley 7.ª de 1909, a los empleados no incluídos en la liquidación del Presupuesto vigente, así: Secretario Auxiliar, tres Oficiales Mayores, dos Taquígrafos, dos Relatores, Director de *Anales* (completo de sueldo), Habilitado, tres Oficiales primeros, dos Escribientes y un Portero . . 1,980

Parágrafo 4.° Para pagar al Secretario y al Director de *Anales del Senado*, en las sesiones de 1911, el trabajo de publicación y corrección del periódico de la corporación de 15 de diciembre de 1911 a 31 de marzo de 1912 1,505

Cámara de Representantes.

Artículo 2.°

Parágrafo 1.° Dietas de noventa y dos Representantes, en treinta días de prórroga de las sesiones ordinarias 27,600

Parágrafo 2.° Sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes, en el mismo tiempo 6,440

Parágrafo 3.° Para pagar un mes más de sueldo, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley 7.ª de 1909, a los empleados no incluídos en la liquidación del Presupuesto vigente, así: Secretario Auxiliar, tres Oficiales Mayores, dos Taquígrafos, dos Relatores, Director de *Anales* (completo de sueldo), Habilitado, cuatro Oficiales primeros, dos Escribientes y un Portero . . . 2,080

Parágrafo 4.° Para pagar al Secretario y al Director de *Anales de la Cámara de Representantes*, en las sesiones de 1911, el trabajo de publicación y corrección del periódico de la corporación de 15 de diciembre de 1911 a 31 de marzo de 1912 1,505

Artículo 3.° Los empleados subalternos de las Cámaras de que trata la presente Ley no podrán funcionar fuéra de los plazos fijados por la ley, ni el trabajo que ejecuten fuéra de ellos les dará derecho a remuneración alguna, no obstante cualesquiera resoluciones o disposiciones en contrario, que no sean de carácter legal.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 49 DE 1912

(OCTUBRE 26)

por la cual se auxilian algunas vías públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) como único auxilio para la composición y terminación del camino que ha de poner en comunicación la ciudad de Chiquinquirá con el río Magdalena, aprovechando las aguas del Minero.

Artículo 2.° Auxíliase la construcción de un puente sobre el río Minero, que comunique el Municipio de Pauna con el Territorio Vásquez, con la suma de tres mil pesos ($ 3,000).

Artículo 3.° Auxílianse también con la suma de dos mil pesos oro ($ 2,000) anuales cada uno de los caminos llamados *Las Delicias,* en el Departamento del Cauca, y la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, en el Departamento de este nombre.

Artículo 4.° Para la más acertada dirección de los trabajos e inversión de las sumas de que tratan los artículos 1.° y 2.°, créase una Junta, compuesta de tres miembros, que actuarán *ad honorem*, y un Secretario Contador, de libre nombramiento y remoción de la Junta. Este empleado devengará un sueldo de cuarenta pesos ($ 40) mensuales, pagaderos de los fondos del camino.

Artículo 5.° Los miembros de la Junta, que se llamará *Junta Directiva del camino al Minero*, serán nombrados, uno por el Ministerio de Obras Públicas, otro por la Gobernación del Departamento de Boyacá, y el último, por el Prefecto de la Provincia de Occidente de aquel Departamento.

Parágrafo. Los miembros de la Junta, que tendrá un Presidente de su seno, tomarán posesión de su empleo ante el Prefecto de la Provincia en este artículo expresado, y ante el mismo funcionario prestarán fianza hipotecaria por valor de mil pesos ($ 1,000) cada uno, como garantía de las sumas que van a manejar. El Secretario Contador se posesionará ante la Junta.

Artículo 6.° Queda autorizada la Junta para emprender los trabajos del camino, bien sea por administración, bajo su inmediata inspección, o por contratos particulares, siempre que no se contraten con una persona, de una sola vez, trayectos mayores de una legua. La Junta responderá por los contratos que dejen de cumplirse.

Artículo 7.° El Ministro de Obras Públicas ordenará los pagos de las sumas expresadas en los artículos 1.° y 2.° de esta Ley, por anticipaciones de terceras partes. La Junta rendirá sus cuentas ante la Corte respectiva.

Artículo 8.° Si los trabajos se emprendieren por administración, la Junta nombrará los empleados que a su juicio fueren necesarios, y les asignará sueldos no mayores de cuarenta pesos ($ 40) mensuales, pagaderos de los fondos respectivos.

Artículo 9.° Los gastos que ocasione esta Ley se declaran incluídos en el Presupuesto de gastos de 1913.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 50 DE 1912

(OCTUBRE 26)

que determina el tiempo en que se entregarán al Departamento de Cundinamarca unos edificios públicos, y autoriza al Gobierno para celebrar unos arreglos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Sesenta días después de promulgada la presente Ley, el Gobierno Nacional entregará al Departamento de Cundinamarca las fincas ubicadas en Bogotá, de propiedad de éste, que en seguida se expresan, y lo pondrá en posesión material de ellas:

El predio del Molino de La Hortúa, cedido a Cundinamarca por la Ley número 63 de 1911;

El Pasaje de Rufino Cuervo.

El edificio del Colegio de La Merced; y

El edificio de la Escuela Normal de Institutores.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con el Departamento de Cundinamarca un arreglo, referente al local del Colegio de La Merced, en los siguientes términos:

Mientras durare el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con las Hermanas de María Auxiliadora, el primero pagará al Departamento, como precio de arrendamiento, el valor de las doce becas que las expresadas religiosas han dado en remuneración del uso de aquel edificio. Las becas que vayan quedando vacantes serán provistas por el Departamento de Cundinamarca, y disminuídas las sumas correspondientes que la Nación debe pagarle.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo procederá, luégo que se promulgue la presente Ley, a celebrar con el Departamento de Cundinamarca un arreglo referente a la liquidación y pago del canon de arrendamientos de los edificios que quedan expresados en el artículo 1.°, durante el tiempo que los ha tenido ocupados el Gobierno Nacional, antes de la expedición de la presente Ley.

Artículo 4.° Se le autoriza igualmente para que celebre convenio respecto de la liquidación y pago del arrendamiento de la parte del edificio de San Francisco, de Bogotá, que ocupan las oficinas judiciales, desde la fecha en que este gasto es de cargo de la Nación.

Artículo 5.° El Gobierno Nacional pagará la renta sobre el Tesoro de Cundinamarca de que se hizo cargo, según el artículo 7.° de la Ley 1.ª de 1908, y el artículo 10 de la Ley 8 de 1909, y amortizará, en consecuencia, dicha deuda por partidas menсuales de a $ 2,000 cada una.

La suma necesaria para este efecto se considerará incluída en el Presupuesto de gastos.

Artículo 6.° Autorízase al Gobierno para comprar al Departamento de Cundinamarca el edificio del Panóptico de Bogotá, y para celebrar con el mismo un arreglo en que se liquiden los créditos recíprocos, por razón de mejoras y de arrendamientos.

Artículo 7.° El Gobierno del Departamento devolverá a la Nación los edificios de propiedad de ésta que están en poder de aquél, y reconocerá el valor de las mejoras que se hayan hecho por el Gobierno Nacional en los edificios de propiedad departamental.

Artículo 8.° Es entendido que el Gobierno no pagará al Departamento arrendamiento alguno por el local de la Escuela Normal de Institutores, por ser obligación de los Departamentos suministrar los locales para las Escuelas Normales.

Artículo 9.° Los convenios o contratos que se autorizan por la presente Ley no necesitan de la apro-

bación del Congreso, salvo el que se refiera al edificio del Panóptico, que sí requerirá tal aprobación.

Los gastos que hubieren de hacerse en ejecución de esta Ley se incluirán en los Presupuestos de las vigencias a que haya lugar, según los contratos respectivos.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 51 DE 1912

(OCTUBRE 26)

sobre arreglo de las diferencias pendientes con la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá a iniciar y adelantar, en el más breve término, negociaciones con el representante legal de la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta, para dar solución amigable a las diferencias que existen entre la Nación, el Departamento del Magdalena y la citada Compañía, en la forma más equitativa, a juicio del mismo Gobierno.

El contrato que llegare a celebrarse conforme a esta disposición se someterá a la aprobación del Congreso.

Artículo 2.º Si en un plazo no mayor de treinta días, a contar desde la sanción de esta Ley, no se pudiere llegar a un avenimiento equitativo, a juicio del Gobierno, éste dictará la resolución administrativa que, consultadas las estipulaciones del contrato, y teniendo en cuenta los hechos cumplidos, fuere legal y conveniente, en concepto del mismo Gobierno.

Artículo 3.º Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 52 DE 1912

(OCTUBRE 26)

sobre creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, constituída por el Archipiélago del mismo nombre.

Artículo 2.º La Administración de la Intendencia estará a cargo de un Intendente, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, de quien dependerá directamente y cuyas funciones serán las mismas que hoy tienen los Gobernadores, más las que el Gobierno Nacional tenga a bien asignarle en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 3.º Los empleados subalternos de la Intendencia serán de libre nombramiento y remoción del Intendente; los de los ramos Judicial, de Hacienda e Instrucción Pública serán nombrados por las respectivas entidades nacionales.

Artículo 4.º Grávanse con un impuesto nacional del quince por ciento (15 por 100), sobre el valor de factura, los artículos alimenticios de primera necesidad que se introduzcan al Archipiélago; y con uno de veinticinco por ciento (25 por 100) los demás artículos que se importen al mismo, excepto los licores y el tabaco, en bruto o manufacturado, que pagarán uno de cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el valor de factura.

Artículo 5.º La liquidación del impuesto se hará siempre sobre los precios anotados en la factura respectiva, debidamente legalizada por el Cónsul colombiano del puerto de procedencia, o por el de una Nación amiga, donde no lo hubiere.

Artículo 6.º Se establece un impuesto de un peso oro ($ 1) sobre cada millar de cocos que se exporte de las islas y cayos que constituyen el Archipiélago.

Parágrafo. El diez por ciento (10 por 100) de este impuesto se destinará exclusivamente a las mejoras materiales de las poblaciones de la Intendencia, y su producto será administrado por una Junta compuesta del Intendente, quien la presidirá, y de tres vecinos, nombrados por la Municipalidad de San Andrés.

Artículo 7.º Son rentas de la Intendencia, además de las señaladas en los artículos anteriores, las de pesca del carey, tortugas, etc. etc., y la recolección de guano y demás productos no mencionados del Archipiélago.

Parágrafo. Por decretos ejecutivos se reglamentará la organización de estas rentas.

Artículo 8.º La recaudación de los impuestos expresados en los artículos anteriores estará a cargo de un Administrador de Hacienda Nacional. Para la vigilancia del contrabando, visita de buques y demás funciones consiguientes, habrá un Resguardo, compuesto de un Jefe, dos Cabos y cuatro Guardas.

Artículo 9.º Los sueldos de los empleados de la Intendencia serán los siguientes:

	Mensuales.
Un Intendente	$ 250
Un Secretario	100
Un Administrador de Hacienda	100
Un Jefe del Resguardo	100
Un Intérprete Oficial	50
Un Portero Escribiente	45
Dos Cabos, cada uno	40
Cuatro Guardas, cada uno	30

Parágrafo. El Administrador de Hacienda, el Jefe del Resguardo, los Cabos y los Guardas tendrán también un sueldo eventual del cinco por ciento (5 por 100) sobre el producto mensual de los impuestos de introducción de mercancías y exportación de cocos.

Artículo 10. Los gastos que ocasione la administración pública en las islas serán cubiertos con el producto de las rentas de la Intendencia; si éste no alcanzare, se cubrirá la diferencia con los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Todo exceso de las rentas sobre los gastos de la Intendencia se invertirá precisamente en obras públicas de las islas. Dichas obras deben ser determinadas previamente por la Junta de que trata el parágrafo del artículo 6.º

Artículo 11. Destínase uno de los buques del Gobierno Nacional para la comunicación del Archipiélago con el Continente, servicio de correos, etc.

Artículo 12. La Nación sostendrá a favor de jóvenes naturales de las islas doce becas, así: cuatro en la Universidad de Bogotá, cuatro en la de Medellín y cuatro en la de Cartagena. Igualmente sostendrá la Nación tres becas en la Escuela Normal de Cartagena, para niñas naturales del Archipiélago.

La provisión de tales becas será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Tan pronto como éntre en vigencia esta Ley el Gobierno se entenderá con la autoridad eclesiástica para enviar a la Intendencia una Misión Católica, a cuyo cargo podrá poner las Escuelas públicas.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno para conceder pasaje gratis en los buques de la Nación a las familias de cuatro o más individuos que deseen ir al Archipiélago a domiciliarse en él.

Artículo 15. Autorízase igualmente al Gobierno para que establezca, del modo más conveniente, una estación de telégrafo inalámbrico en el Archipiélago, que ponga a éste en comunicación con Cartagena, por lo menos.

Artículo 16. Del mismo modo se autoriza al Gobierno para que, por cuenta del Estado, construya un faro en el punto de las Islas, que indiquen las necesidades de la navegación.

Artículo 17. La Gobernación de Bolívar servirá de órgano de comunicación entre el Gobierno Nacional y el Intendente, y podrá intervenir en la administración de la Intendencia, en los casos que determine el Gobierno al reglamentar esta Ley, o en decretos posteriores.

Artículo 18. En los Presupuestos de rentas y gastos se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. Por decreto ejecutivo desarrollará el Gobierno las disposiciones de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde el día 1.º de enero del año próximo.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos.

En Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos doce, se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de agosto próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares respectivos, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con la cuenta del libro general:

Existencia anterior.		
En caja $	159,372 32	
En Caja de Recompensas . . .	26,573 18	
Ingresos.		
A caja . .	67,771 48	
A Caja de Recompensas	630 25	
Egresos.		
De caja		26,153 51
Existencia.		
En caja		200,990 29
En Caja de Recompensas		27,203 43
Sumas iguales . . $	254,347 23	254,347 23

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 124 y 125, fecha 7 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 11,588-91.

El servicio de incorporación de cuentas de oficinas subalternas continúa debidamente atendido, pues sólo están hoy pendientes las de diez oficinas correspondientes al mes de la visita, así: las de Cota, Facatativá, Girardot y Orocué, que fueron glosadas y devueltas para su correcta formación; las de Caparrapí, San Martín y Tenjo, que no han llegado y han sido ya reclamadas, y las de Agua de Dios, Subachoque y Nilo, que acaban de recibirse y serán examinadas próximamente. Otro tanto debe decirse del servicio de giros postales, cuyo saldo en el libro auxiliar está de acuerdo con el libro general. Existiendo una diferencia entre el saldo del primero de los expresados libros y el que suministra la relación general de las oficinas habilitadas, se dispuso practicar un examen escrupuloso, a fin de encontrar la causa de tal discrepancia y hacer desaparecer ésta.

Se procedió a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 212,907-21; que se encontró representado así:

En cuentas por incorporar . . . . $	81,799 88
En buenas cuentas a los empleados de la Dirección, de la Administración General y de las Administraciones Principales y Subalternas de Correos	7,157 46
En buenas cuentas a los contratistas	55,770 03
En la Caja Postal de Ahorros	500 ..
En la Caja de Giros Postales	1,554 71
En títulos del Tranvía	36,443 ..
En un depósito a la orden en el Banco de Exportadores	2,000 ..
En un billete de 50 francos, al 9,700 por 100	9 70
En letras enviadas a Barranquilla para ser cobradas	3,550 ..
En vale a cargo de la Agencia Postal de Cartagena	484 33
En oro americano amonedado	500 ..
En oro inglés amonedado	7,128 35
En billetes y níquel .	5,514 02
En letras por 9,699-47 francos	1,939 89
En el Banco de Bogotá, en oro inglés	6,179 18
En el Banco de Bogotá, en papel moneda . .	2,376 66
Total . . . . . $	212,907 21

Encontrándose todavía como existencia en caja una suma tan considerable como la de $ 81,799-88, en cuentas por incorporar, se inquirió del señor Administrador la causa de ello, e informó que no han podido examinarse todavía con la debida detención tales cuentas, ni decretándose las multas correspondientes a cargo de los responsables de ellas, por lo cual no han podido ser visadas para su incorporación. En vista de esto y del poco tiempo que falta para la terminación del período fiscal, se ordena que se encargue a dos empleados competentes el examen

y arreglo de tales cuentas, a fin de que puedan ser visadas e incorporadas a la mayor brevedad posible.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior sobre cobro de intereses a la Tesorería del Tranvía Municipal.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador General de Correos, RICARDO JARAMILLO.

El Ministro de Obras Públicas,

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, extendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o campañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.° del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.° del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador*, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la respectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20. y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardines cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más

conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte *k*), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de la energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

ll) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuelva emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.° El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.° Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *f*) de este contrato.

Artículo 5.° Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.° La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.° La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.° Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 24 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

PATENTE DE INVENCION

Número 1116.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Jefferson Davis Young, vecino de Chattanooga, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de mayo del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo, a favor de los señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs, Estado de Kansas; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence, Kansas, para su invento, denominado **Juntura continua de seguridad para rieles**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá octubre 11 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal del señor Jefferson Davis Young, vecino de Chattanooga, Estado de Oklahoma, con fecha 15 de mayo del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo, a favor de los señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence, Kansas, a quienes el inventor ha cedido sus derechos, para fabricar, usar y vender o explotar el invento denominado **Juntura continua de seguridad para rieles**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de

título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 17 de mayo citado, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y los diseños del invento, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14609, de fecha 4 de junio del año en curso),

"SE RESUELVE:

"......................

"Concédese a los señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs, Estado de Kansas; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence Kansas, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento denominado **Juntura continua de seguridad para rieles**, cuya descripción y diseños ha presentado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicado por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a los expresados señores Ray Shanafelt, vecino de Bonner Springs, Estado de Kansas; William Joseph Pennington, vecino de Lawrence, Kansas, y James Thomas Allen, vecino de Lawrence, Kansas, en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años contados desde esta fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República el invento del señor Jefferson Davis Young denominado **Juntura continua de seguridad para rieles**.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1117.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Juvenal Villa, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 31 de julio del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención, denominado **Pomada Especial**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 11 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Alejandro García, apoderado legal del señor Juvenal Villa, de Medellín, Antioquia, con fecha 31 de julio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de la exclusiva invención de su mandante, denominado **Pomada Especial**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 31 de julio citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada al formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14665, de fecha 12 de agosto del año en curso).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Juvenal Villa privilegio exclusivo, por el término de treinta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote en el territorio de la República su referido específico denominado **Pomada Especial**, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en treinta pesos ($ 30) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Juvenal Villa en posesión del privilegio, por el término indicado de treinta años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el referido específico de su invención denominado **Pomada Especial**.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 576.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en Collinsville, Estado de Conecticut, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir instrumentos de agricultura, especialmente arados y sus accesorios y repuestos, que ella fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra **Collins**, puesta en figura de cinta. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Collins Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 577.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en Collinsville, Estado de Conecticut, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir cuchillería, maquinaria y herramientas que fabrica, y más especialmente zapapicas, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, azadones, barras, picos, mazos de herrería, martillos, cuñas, llaves (para atornillar fierros, etc.), hachas, hachuelas, azuelas, rastrillos, sierras, machetes tercados, escoplos, cuchillos, espadas o sables, hoces, jincolas, arpones, barrenos, lanzas, lancitas, taladros, villamarquines, taladros para trabajar en tierra o en roca, y demás instrumentos y herramientas semejantes, la cual consiste especialmente en la palabra **Collins**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Collins Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Alejandro Lince P. contra Aurelio Camacho C., por auto de treinta y uno de julio último se decretó el embargo de lo siguiente:

"Un globo de tierra conocido con el nombre de *El Tejar*, situado en el Municipio de Toca, Departamento de Boyacá, ubicado en San Francisco, compuesto de tres potreros, una casa cubierta de teja con dos cuadros, dos corralejas, un sembradero y pastajes para ovejas, cuyos linderos son: por el Occidente, 190 metros, lindando con terreno de Chivatá, desde el lindero de la hacienda con los Pinzón; por el camino que sigue de Tunja para Sogamoso, hasta un lindero que existe en la esquina de una casa de Fernando Monguí; por el Norte, cogiendo una línea recta desde este lindero a la tapia que separa la laguna de *El Tejar*, 150 metros distante del ángulo que forma esta tapia con el cimiento que sigue a la corraleja, lindando con terreno de la señora Hipólita Tamayo y después de Hipólito Jiménez y de la señora Mercedes Tamayo de Camacho, vuelve hacia el Norte, con la tapia, hasta el expresado ángulo; de ahí baja por el cimiento que divide al potrero de la Capilla de *El Tejar* y las corralejas, hasta donde linda con terreno de la señora Mercedes Tamayo; sigue por el cimiento de la corraleja y toma el camino que divide el potrero de ceba del de *El Tejar*, hasta el *Columpio;* atraviesa el río y sigue por las tapias que dividen estos mismos potreros; sigue lindando con la señora Mercedes Tamayo, al Este, por las tapias que cercan el potrero de *El Tejar;* al Sur linda con terreno de la señora Carmen Tamayo, desde la tapia que hace ángulo con el barranco de la línea recta que la divide, hasta el barranco de *El Chulo;* sigue lindando con herederos de Francisco Martínez, de *El Chulo* para arriba, por las tapias que la dividen, hasta la cañada que termina el encerrado, y de ahí sigue por la línea marcada con mojones de piedra, lindando con tierras de Manuel Pinzón, a dar al primer lindero.

2.º El segundo lote se llama *De Cosme* y está comprendido dentro de los siguientes linderos, advirtiendo que se halla contiguo al anteriormente demarcado, a saber: por el Oriente, con terreno de la familia de Antonio María Quintana; por el Norte, con terrenos de la misma familia Quintana: por el Occidente, con terrenos del señor Aurelio Camacho C. y de la señora Mercedes Tamayo de Camacho, por una cerca de tapias, y por el Sur, con terrenos de herederos de la señora Carmen Tamayo de Matéus.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez.*

(298)—493 palabras—3 veces—$ 592.

3—3

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—5

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 8 de noviembre de 1912 | Número 14738

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licencia 953

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 987 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Escribiente de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque) 953

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 989 de 1912, por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional.......... 953

Resolución número 74 de 1912, por la cual se legaliza un gasto.......... 953

Resolución número 75 de 1912, por la cual se acepta la renuncia a un alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas, y se nombra reemplazo.......... 953

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 996 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Conserje del Juzgado de Ejecuciones Fiscales) 954

Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.......... 954

Recompensas y pensiones concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de octubre de 1912.......... 954

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica.......... 956

CORTE DE CUENTAS

Contestaciones del Presidente de la Junta de Conversión a varios autos de la Corte de Cuentas.......... 957

Avisos oficiales.......... 959

Ministerio de Relaciones Exteriores

LICENCIA

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, octubre 29 de 1912.

Se avisa al público que el Gobierno Nacional ha concedido licencia al buque de vapor llamado *Palomita*, perteneciente al súbdito inglés señor Tomás Clark, domiciliado en Tumaco, Departamento del Cauca, para navegar bajo pabellón inglés en los ríos Patía y Telembí, de la República de Colombia.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 987 DE 1912

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Escribiente de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque al señor Pedro Moya V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 989 DE 1912

(OCTUBRE 31)

por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Guillermo Hoyos Comisario Jefe de la Sección 5.ª de Gendarmería Nacional, acantonada en Teorama, en reemplazo del señor Pastor Santafé, a quien se le aceptó la renuncia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 74 DE 1912

(OCTUBRE 30)

por la cual se legaliza un gasto.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra debe ausentarse de la ciudad a un campo de maniobras, para llevar a cabo los trabajos prácticos en las clases de Topografía y Táctica; que el viaje diario al terreno de los cuarenta alumnos del Curso de Aplicación no sólo grava el Tesoro con el pasaje de ida y de regreso en el tren, sino que perjudica al adelanto de los estudios,

RESUELVE:

El Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra permanecerá radicado en el terreno durante quince (15) días, y se destina la suma de doscientos pesos en oro ($ 200) para atender a los gastos que demanden los trabajos prácticos del Curso dicho, los cuales se dividirán por mitad entre las clases de Topografía y de Táctica, y se imputarán al capítulo 44, artículo 245 del Presupuesto de la actual vigencia.

El Habilitado del Estado Mayor percibirá este dinero por medio de libranzas especiales, que incorporará en sus cuentas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de octubre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 75 DE 1912

(OCTUBRE 31)

por la cual se acepta la renuncia a un alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas, y se nombra reemplazo.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Pedro J. Dueñas,

alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas, y nómbrase para reemplazarlo al señor Gabriel Bernal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 996 DE 1912

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Habiendo quedado vacante el puesto de Conserje del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, que desempeñaba el señor Eduardo Peña, nómbrase para tal cargo al señor Rafael Almánzar V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RELACION

del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Dirección de la Imprenta Nacional: los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Administración de la Aduana de Arauca: el cuadro sinóptico de agosto.

Administración de la Aduana de Barranquilla: el cuadro sinóptico de agosto.

Administración de la Aduana de Guapi: el cuadro sinóptico de agosto.

Administración de la Aduana de Ipiales: el cuadro sinóptico de agosto.

Administración de la Aduana de Puerto César: el cuadro sinóptico de agosto.

Administración de la Aduana de Ríohacha: el cuadro sinóptico de agosto.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali: los cuadros sinópticos de enero y febrero y los de abril a agosto.

Sindicatura de Lazaretos del Tolima (Ibagué): el cuadro sinóptico de junio.

Cajero Contador del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de enero a agosto.

Habilitación de la Expedición de Colonización del Vaupés: los cuadros sinópticos de marzo a agosto.

Administración Principal de la renta de timbre: los cuadros sinópticos de abril y mayo.

Consulado de Colombia en Liverpool: los cuadros sinópticos de junio y julio.

Consulado de Colombia en Londres: el cuadro sinóptico de junio.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a julio.

Consulado de Colombia en Puerto España: el cuadro sinóptico de julio.

Bogotá, 1.° de octubre de 1912.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

RECOMPENSAS Y PENSIONES

concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de octubre de 1912.

Recompensas.

Aureliana Portillo de Quirós e hijo, como viuda e hijo, respectivamente, del Capitán Heraclio Quirós . . . . . . $	768 ..
Juana Vega, como madre del Subteniente Martín Vega	288 ..
Mercedes Muñoz de Díaz e hijas, como viuda e hijas, respectivamente, del General Rafael Joaquín Díaz	2,400 ..
Isabel Vaca de Caldas e hijas, como viuda e hijas, respectivamente, del Capitán Jesús Caldas . .	768 ..
Elena Jiménez de Solarte e hijo, como viuda e hijo, respectivamente, del Subteniente Emigdio Solarte	576 ..
Carmen Rosa, María Luisa, Alfredo, Rodolfo y Lucrecia Echeverri Villegas, como hijos legítimos del Coronel Emiliano Echeverri	1,632 ..
Eulogia Díaz, como madre del soldado Luis Díaz	115 20
Francisco Peralta (Sargento primero), como inválido	144 ..
Verónica Cárdenas de Barbosa, como viuda del soldado Félix Barbosa .	230 40
Rafaela Pérez de Mora, como madre del Cabo primero Obdulio Mora .	129 60
Rosa Muñoz de López, como viuda del Subteniente Justo López . .	576 ..
Purificación Mosquera de Vivas e hija, como viuda e hija, respectivamente, del Capitán Miguel Vivas	768 ..
Isabel Montaña, como madre del Capitán Isaías Montaña	384 ..
Pedro Antonio Isaza (Sargento Mayor), como inválido	480 ..
María Josefa Ante de Villaquirán, como madre del Capitán Rafael Villaquirán	384 ..
Estefanía Pulido de Borbón, como viuda del Sargento segundo Luis Borbón	273 60
Pastora Reyes de Campos, como viuda del soldado Manuel Campos . .	230 40
Dorotea Gordillo de Vanegas, como viuda del Sargento segundo Félix Vanegas	273 60
	$ 10,420 80

(Pasan . . . . . $ 4,800 .. / Vienen . . . . . $ 4,800 ..)

Pensiones.

José J. Cardona (jubilación civil) . . . . $	26 ..
Rafaela Núñez de Gastelbondo, como hija legítima del señor Francisco Núñez, prócer de la Independencia	30 ..
Juan Enríquez, combatiente en Cuaspud . . .	7 ..
María Josefa Saiz Osorio, como nieta legítima del doctor Alejandro Osorio, prócer de la Independencia	15 ..
Dolores Saiz Osorio, como nieta legítima del doctor Alejandro Osorio, prócer de la Independencia	15 ..
Elena Saiz Osorio, como nieta legítima del doctor Alejandro Osorio, prócer de la Independencia	15 ..
Damián Miramá, combatiente en Cuaspud . . .	7 ..
Pasan . . . . . $	115 ..

Vienen . . . . . $ 115 ..

Alicia Orjuela de Jiménez, como nieta legítima del señor Manuel Jiménez, prócer de la Independencia . . . . . . 15 ..

Mónica Forero de Martínez, como hija legítima del señor Policarpo Forero, combatiente en Cuaspud . . . . 30 ..

Escolástica Forero, como hija legítima del señor Policarpo Forero, combatiente en Cuaspud 30 ..

Carlina Forero, como hija legítima del señor Policarpo Forero, combatiente en Cuaspud . . . 30 ..

Ricardo M. Parra, combatiente en Cuaspud 50 ..

José Pablo Guerrero, combatiente en Cuaspud 80 ..

Feliciana Tejada de Ronderos, como nieta legítima del señor Dionisio Tejada, prócer de la Independencia . . . . . . 15 ..

Adela Tejada, como nieta legítima del señor Dionisio Tejada, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

Mercedes Tejada, como nieta legítima del señor Dionisio Tejada, prócer de la Independencia . . . 15 ..

Anselmo Soto Arana (jubilación civil) . . . . 80 ..

Demetrio Ramírez Grijalba, combatiente en Cuaspud . . . . 40 ..

Carmen Lozano Chacón, como nieta legítima del señor Miguel Lozano y Peinado, prócer de la Independencia . . . . . . 15 ..

Sara Castrillón, como hija legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia . . . . 30 ..

Dolores Castrillón, como hija legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia . . . . 30 ..

Dorila Castrillón, como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

Ester Castrillón, como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

Cristina Balcázar C., como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia . . . . . . 15 ..

Pasan . . . . . $ 635 ..

Vienen . . . . . $ 635 ..

Eloísa Balcázar C., como nieta legítima del señor Manuel José Castrillón, prócer de la Independencia . . . . . . 15 ..

Rebeca Flórez, como hija legítima del señor Zabulón Flórez, combatiente en Cuaspud . . . 30 ..

María de Jesús Flórez, como hija legítima del señor Zabulón Flórez, combatiente en Cuaspud 30 ..

Zoila Rosa Flórez, como hija legítima del señor Zabulón Flórez, combatiente en Cuaspud . . 30 ..

Clementina Flórez, como hija legítima del señor Zabulón Flórez, combatiente en Cuaspud . . 30 ..

Dolores Estévez, como nieta legítima del señor Lorenzo Estévez, prócer de la Independencia . . 15 ..

Cruz Ana Molano P., como nieta legítima del señor Alejo María Pérez, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

Elvira Zornosa, como nieta legítima del señor Francisco Antonio Zornosa, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

Mercedes Zornosa, como nieta legítima del señor Francisco Antonio Zornosa, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

Patricio Gallo, como hijo legítimo del señor José Domingo Gallo, prócer de la Independencia 30 ..

Ignacio Gallo, como hijo legítimo del señor José Domingo Gallo, prócer de la Independencia 30 ..

$ 890 ..

Recompensas negadas.

María de Jesús Cuenca de Bermúdez e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Coronel Eduardo Bermúdez. Por no estar desempeñando el causante destino militar al tiempo de su muerte. (Numeral 3.°, artículo 1.°, Ley 21 de 1904) . . . . $ 1,632 ..

Teresa Gil de Flórez, como madre del Capitán Adolfo Flórez. Por estar casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . . . 384 ..

Benilda Ramírez de Ramírez, como madre del soldado Manuel Salvador Ramírez. Por estar casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) 115 20

Pasan . . . . $ 2,016 ..

Vienen . . . . $ 2,016 ..

Andrea García de Aristizábal, como madre del Sargento primero Delfín Antonio Aristizábal. Por estar casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . 144 ..

Ana María Franco de Duque, como madre del Sargento primero Carlos Duque. Por estar casada. (Artículo 10, Ley 149 de 1896) . . . . 144 ..

$ 2,419 20

Pensiones negadas.

Enriqueta Cuéllar de Flórez, como viuda del señor Zabulón Flórez, combatiente en Cuaspud. Porque el artículo 4.° de la Ley 12 de 1907 concede a la viuda derecho al traspaso de una pensión preexistente, pero no el de demandar pensión para sí. (Se concedió a los hijos) . . . . $ 50 ..

Margarita Vergara, como nieta legítima del señor Aniceto Canales, prócer de la Independencia. Por vivir y ser pensionada la madre, hija del causante. (Ley 149 de 1896, artículo 4.°) . . . 15 ..

Matilde Vergara, como nieta legítima del señor Aniceto Canales, prócer de la Independencia. Por vivir y ser pensionada la madre, hija del causante. (Ley 149 de 1896, artículo 4.°) . . . 15 ..

$ 80 ..

RESUMEN

Recompensas concedidas.

18 resoluciones por valor de . . . . . $ 10,420 ..

Pensiones concedidas.

17 pensionados por causa de la Independencia . . $ 300 ..
16 pensionados por causa de la batalla de Cuaspud . . . . 484 ..
2 pensionados (jubilación civil) . . . . 106 ..

35 pensionados en el mes, por valor de $ 890 ..

Recompensas negadas.

4 por ser mujeres casadas . . . . $ 787 20

4 Pasan . . . . . $ 787 20

4	Vienen	$	787 20
1	por no estar desempeñando el causante destino militar al tiempo de su muerte	$	1,632 ..
5		$	2,419 20

Pensiones negadas.

1	a viuda de combatiente en Cuaspud	$	50 ..
2	por vivir y estar pensionada la madre de las peticionarias		30 ..
3		$	80 ..

Bogotá, octubre 31 de 1912.

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 578.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores D. A. de Castro & C.ª, domiciliados en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Pedro Pablo Delgado, con fecha 13 de julio del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que emplean para distinguir las harinas que elaboran en los molinos de **El Caribe**, de su propiedad, y la cual consiste especialmente en un dibujo que representa un anillo de oro, de veinticuatro y medio centímetros, externos, con un brillante; el oro del anillo es de color amarillo ocre; las fuentes del diamante están determinadas por líneas azules, y la imitación de resplandores, por líneas del mismo color amarillo del anillo. Sobre la representación del anillo se lee, en la parte superior, esta inscripción: **D. A. de Castro & C.ª**, y en la parte inferior, **Barranquilla. Rep. de Colombia.** En el centro del círculo formado por el anillo, en la parte superior interna, en tinta roja, la palabra **Harina**, que afecta forma aovada; en la parte inferior interna, en tinta roja también, la palabra **Diamante**, que afecta forma de un semicírculo. Por la parte superior del anillo, en letras azul marino, están estampadas las palabras **Molinos del Caribe**, y en la parte inrior, también en letras azul marino, las palabras **Marca registrada**. En los sacos de cinco arrobas la marca es igual en detalles, aunque de mayores dimensiones, por estar todo proporcionado a un anillo de treinta y tres centímetros de diámetro, medido por la línea exterior del dibujo, diámetro que es sólo de veinticuatro y medio centímetros en los anillos dibujados en los sacos pequeños; esta marca puede usarse en los sacos grandes y pequeños que se emplean en el empaque de los productos, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14693, de septiembre 14 del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 579.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores G. Posada & Tobón, vecinos de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por conducto de su apoderado legal el señor don Lázaro María Pérez, con fecha 3 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir uno de los productos de la fábrica de bebidas gaseosas que tienen establecida en esta ciudad, y cuyo producto especial han llamado **Popular**, nombre en el cual consiste especialmente la marca, la cual puede usarse en etiquetas, envases, cajas, envoltorios, empaques, anuncios, prospectos, etc., reservándose el derecho de usarla en diversos estilos, tamaños y colores y etiquetas. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14593, de fecha 15 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos doce

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE MARCA DE FABRICA

Número 581.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

que la Sociedad denominada E. J. Du Pont de Nemours Powder Company, organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 28 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los altos explosivos que fabrica, y la cual consiste especialmente en una cruz roja o de cualquier otro color. De esta marca se han presentado dos ejem-

plares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14697, de fecha 19 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según aparece del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad E. J. Du Pont de Nemours Powder Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de abril de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas

CONTESTACIONES

del Presidente de la Junta de Conversión a varios autos de la Corte de Cuentas.

Bogotá, diciembre 17 de 1910.

Señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas.

A nombre de la Junta de Conversión, como Presidente de ella, contesto las observaciones que en auto de 29 de noviembre próximo pasado ha hecho el señor Magistrado a la cuenta de la Junta correspondiente al mes de septiembre de este año:

1.ª De acuerdo con el parágrafo 2.°, ordinal 10.º, del artículo 9.º de la Ley 69 de 1909, la Junta de Conversión, para verificar el cambio de billetes, estableció en las capitales de los antiguos Departamentos Comisiones de cambio, *ad honorem*, y al propio tiempo, en ejercicio de sus atribuciones, ha establecido otras de igual clase en las ciudades de Manizales, Cali, Buga, San Gil y Barranquilla, por ser estos lugares centros comerciales de la mayor importancia, en donde el cambio de billetes ha sido y es más necesario e indispensable, como lo han hecho notar las respectivas autoridades políticas en comunicaciones dirigidas a la Junta y al Ministerio del Tesoro, y en algunas de las capitales de los antiguos Departamentos, como Ibagué, Santa Marta y Tunja, por ejemplo.

El mandato legal de verificar el cambio simultáneamente en la capital de la República y en las capitales de los antiguos Departamentos no implica restricción alguna a las facultades otorgadas a la Junta para hacer reemplazar los billetes de antiguas ediciones y deteriorados, de edición inglesa, en otros lugares, según lo exijan la necesidad y la conveniencia públicas, lo cual es conforme con la letra y el espíritu bien conocidos de la Ley 69, pues de no ser así, el legislador habría dicho terminantemente que el cambio se hiciera solamente en aquellas capitales.

Lejos de hacer esa restricción, además de las atribuciones que le dio a la Junta el artículo 6.º de la Ley 64 del mismo año, que está vigente y no ha sido reformada, se autorizó a la Junta para todo lo relativo al cambio e incineración de billetes, y por el artículo 8.º se dispuso de manera especial que el retiro e incineración de los billetes de antiguas ediciones y deteriorados de la edición inglesa se llevara a cabo sin demora, cosa que no podría cumplirse en todo el país sin establecerse en los centros más importantes las correspondientes oficinas.

La Junta está facultada para atender a los gastos que tales oficinas demanden, por el parágrafo del artículo 12 de la Ley 69, por tratarse de erogaciones que el cumplimiento de sus deberes le impone, sin que para ello tenga aplicación el precepto contenido en el artículo 3.°, que indudablemente se refiere a empleados permanentes u ocasionales, necesarios en la Oficina de la Junta, cuya creación es procedente y factible, con previo acuerdo con el Ministro de Hacienda; acuerdo imposible al tratarse de erogaciones cuya cuantía, variable en cada centro, únicamente pueden fijar las muy respetables y honorables Comisiones, nombradas siempre de acuerdo con los respectivos Gobernadores, y encargadas del cambio e incineración de los billetes.

Tánto es esto así, que la Junta habría podido efectuar esas operaciones, como en San Gil, mediante contratos en que no figurarán los empleados encargados del cambio, y que por lo mismo no dieran lugar a las observaciones de la Corte. Pero este sistema, que le evitaría trabajo a la Junta, no siempre se puede aplicar en buenas condiciones de economía para los intereses de la Nación. De ahí que haya preferido el que la Corte objeta.

La aplicación práctica de las acotadas disposiciones legales se conforma con el modo como éstas han sido intrepretadas por los señores Ministro de Gobierno, en la nota dirigida a su colega del Tesoro, cuya copia se acompaña; por éste, en los oficios números 1913 y 1952, de noviembre último, cuyos originales tiene el señor Magistrado, y por el de Hacienda, en la Resolución de fecha 16 de los corrientes, que original se envía adjunta al presente descargo.

Es de advertir que el artículo 8.º de la Ley 64 autoriza al Poder Ejecutivo para disponer todo lo conducente a la reglamentación de la Ley y a que el retiro de los billetes de que ella trata se haga sin demora; y que el Poder Ejecutivo, por Decreto número 924 de 1905, autorizó expresamente al Ministerio de Hacienda para que en el departamento de este nombre interpretara las leyes fiscales "referentes a la inversión de las rentas nacionales," y en el del Tesoro, para resolver todo lo concerniente a la Junta de Amortización, que en cierto modo está hoy reemplazada por la de Conversión.

Por otra parte, si el Ministerio de Hacienda considera que, según la ley, carece de intervención en las erogaciones de las Comisiones de cambio para el reemplazo de los billetes, a esta Junta no se le puede, en justicia, formular cargo por esa causa, aun cuando el sentido de la misma Ley no fuera claro, que sí lo es, en consonancia con tales interpretaciones.

2.ª Queda contestada en el punto anterior.

3.ª En la cuenta de acuñación de níquel representada en los libros de la Junta por la cuenta *Casa de Moneda*, figuran en el debe el costo de la misma Casa, o sea el de la acuñación, y en el haber, por su valor nominal, las cantidades de monedas de níquel acuñadas que remite el señor Administrador; de manera que los saldos mensuales de esa cuenta no son otros que la utilidad líquida de la acuñación. El total de ésta entra a caja, para salir inmediatamente con cargo a *Cambio de billetes por níquel*, cuenta en la cual se hallan descritas las operaciones efectuadas para dar cumplimiento al ordinal 5.º del artículo 9.º de la Ley 69 del año pasado. Si en caja quedara la utilidad líquida que echa de menos el señor Magistrado, la Junta incurriría en un delito, puesto que ella no debe poner en circulación monedas de níquel sino en reemplazo de ciertos billetes, para destruírlos inmediatamente. La confusión del señor Magistrado proviene probablemente de querer hallar en caja una utilidad que no consiste realmente sino en el hecho de adquirir la Junta una cantidad de monedas de níquel por un costo inferior al valor nominal, y que queda inmediatamente representada en los billetes que se incineran.

4.ª En todas las actas constan las cantidades de billetes incinerados que fueron cambiados por monedas de níquel. Si en algunas de ellas figuran billetes de valor inferior a $ 1 y superior a $ 5, ha sido en virtud de la autorización concedida a la Junta por el Ministerio del Tesoro, en nota 886 de 17 de junio del año en curso, enviada a la Corte con la cuenta del mes de octubre próximo pasado; autorización que respondía a la consulta que se le hizo al Ministerio en oficio de fecha 15 del citado junio, cuya copia acompaño.

Tales documentos ponen de manifiesto que la Junta y el Ministerio del Tesoro, ciñéndose rigurosamente a la ley, se han preocupado por servir los intereses públicos al proporcionar para el cambio de billetes monedas de níquel que, como todas las fraccionarias, han escaseado, con graves perjuicios para las transacciones pequeñas, las más numerosas e indispensables de un pueblo empobrecido como el nuéstro.

5.ª En las cuentas se ha dado entrada, sin excepción, a todas las cantidades recibidas con destino al fondo de conversión. Si no figura suma alguna proveniente de los rendimientos de Muzo y Coscuez y del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, es porque hasta la fecha no se le ha hecho ninguna remesa por esos renglones de su presupuesto. Como la ley no le da a la Junta el carácter de Oficina recaudadora, desde que se instaló solicitó del Ministerio del Tesoro las órdenes del caso para que se le remitiera por las Administraciones respectivas el producto de las rentas que le están asignadas. Así lo dispuso el señor Ministro en lo tocante al 2 por 100 adicional, pero no en cuanto a los rendimientos o cánones de las minas, que continúa o debe continuar percibiendo la Tesorería, de donde se avisan a la Junta las correspondientes entradas, para que ésta recabe del Ministerio la orden de pago. Hasta hoy no se ha tenido noticia de que las minas de Muzo y Coscuez hayan dado rendimientos este año, o que los arrendatarios de las de Santa Ana y La Manta hayan pagado. Al contrario, el señor Ministro de Hacienda ha informado a la Junta, por solicitud de ésta, que por esas propiedades de la Nación no ha entrado suma alguna al Tesoro para el fondo de conversión.

Respecto de las minas de Supía y Marmato, se han pasado oportunamente las cuentas de cobro, sin que hasta hoy haya expedido el Ministerio la orden de pago.

Conviene observar, una vez por todas, que la Junta de Conversión no tiene ninguna ingerencia o intervención en el manejo y administración de las rentas que le están asignadas.

6.ª Por contrato privado, que el numeral 1.º del artículo 1538 el Código Fiscal

autoriza, se le compró al señor Teodosio León un crisol por la suma de $ 800 papel moneda, o sean $ 8 en oro, que la Junta pagó mediante la factura y el correspondiente recibo estampillado, expedido por el vendedor, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 158 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. No conoce la Junta disposición legal ninguna que para compras o servicios de esa cuantía prescriba u ordene la celebración de un contrato escrito. Ojalá el señor Magistrado se sirviera señalarla, si es que existe.

Dejo así contestadas las observaciones del señor Magistrado, y en consecuencia, solicito que la respuesta se declare satisfactoria.

Soy de usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO OSPINA

El infrascrito Secretario de la Junta de Conversión hace suyo el anterior descargo suscrito por el señor Presidente de la Junta en lo relativo a aquellas observaciones del señor Magistrado de la Sección 10.ª que le competen, en su carácter de pagador, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 69 de 1909.

Carlos Adolfo Urueta

Bogotá, enero 2 de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Por el alto conducto de usted contesto las observaciones hechas por el señor Magistrado de la Sección 10.ª, en auto número 108 del año pasado, dictado en la cuenta de esta Junta correspondiente al mes de agosto último.

1.ª, 2.ª y 3.ª Como contestación me refiero en un todo a la nota número 1165 del señor Director de la Contabilidad General de la República, que original remito, pues de acuerdo con las disposiciones vigentes, ha sido él quien organizó el sistema de jornalización empleado en esta Oficina.

3.ª y 7.ª Las remesas a que hacen referencia estos puntos se hicieron en billetes de la nueva edición americana, de la serie A.

4.ª Quedó contestada bajo el número 1.º, en mi nota de 17 de diciembre de 1910, dirigida al señor Magistrado de la Sección 10.ª, la cual reposa en el archivo de esa corporación.

5.ª Se reproduce lo dicho en la contestación de esta Junta a los Acuerdos 39, 41 y 42 de esa honorable Corte.

6.ª Confirmo lo que expresé, bajo el número 3.º, en mi nota de 17 de diciembre al señor Magistrado de la Sección 10.ª

Soy del señor Presidente atento y seguro servidor,

El Presidente de la Junta de Conversión,

SANTIAGO OSPINA

Bogotá, enero 2 de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Por el digno conducto de usted contesto las observaciones hechas por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en auto número 100 del año pasado, en la cuenta del mes de julio último.

1.ª Me refiero en un todo a lo que expresé en mi nota de 17 de diciembre al señor Magistrado de la Sección 10.ª, bajo el número 1.

2.ª Confirmo el contenido de mi nota en que apelo de la aprobación dada por esa alta corporación a esa observación, en Acuerdos números 39, 41 y 42 del año pasado.

3.ª Esta observación quedó contestada bajo el punto número 3.º de mi nota de 17 de diciembre.

Soy de usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO OSPINA

Bogotá, febrero 3 de 1912.

Señores Magistrados de la Corte de Cuentas.

A nombre de la Junta de Conversión, que tengo el honor de presidir, me dirijo a esa honorable Corte, solicitando la reconsideración del Acuerdo de la Sala referente a las cuentas de la Junta correspondientes a los meses de febrero y abril del año pasado, en la parte en que se declara no satisfactoria la respuesta dada a la glosa del señor Magistrado de la Sección 10.ª, por el pago de $ 20, hecho al señor Roberto Hinestrosa, Mecánico de la Casa de Moneda, como sobresueldo que la Junta le asignó.

Habiendo urgente necesidad de fabricar monedas de níquel, a fin de dar cumplimiento a la Ley 69 de 1909, que ordena el cambio por esas monedas de los billetes de $ 1 a $ 5, la Junta solicitó del Gobierno la apertura de la Casa de Moneda, donde existía una cantidad considerable de níquel, solicitud que dio por resultado la expedición del Decreto número 206 de 1.º de marzo de 1910, en que se autoriza a dicha Junta para que organice los trabajos de la Casa, haga los nombramientos de los empleados necesarios y cubra los correspondientes gastos con los fondos que administra.

En ejercicio de tal autorización, y con el propósito de hacer las mayores economías, sobre la base de lo que se gastaba durante la Administración del General Reyes para una amonedación equivalente, al organizarse de nuevo la Casa de Moneda la Junta estimó conveniente prescindir de varios empleados, que antes se consideraban indispensables, asignando sus funciones, unas al Administrador y otras al encargado, con el nombre de Mecánico, del cuido y conservación del edificio y los valiosos intereses que allí tiene la Nación, cuyo sueldo, entonces de $ 100 mensuales, hoy de $ 80, ha venido cubriéndose por cuenta del Ministerio del Tesoro, con fondos comunes, imputables a la respectiva partida del Presupuesto. Como tal organización implicaba para el Mecánico mayor cantidad de trabajo, se le asignó un sobresueldo de $ 20 mensuales, pagaderos del fondo de conversión, lo mismo que los demás gastos que implica la amonedación, en lugar de crear otro empleado con un sueldo necesariamente mucho mayor, teniéndo en cuenta que quien desempeñaba aquel cargo era el señor Roberto Hinestrosa, persona honorable a carta cabal, muy competente, por otra parte, y que ese reducido gasto, para el cual estaba autorizada la Junta, facilitaba el plan de economías que ésta se había propuesto, de tal suerte que, aun mejorando el servicio, la Casa ha estado funcionando con un personal idóneo, que cuesta menos del 50 por 100 de lo que se gastaba mensualmente en empleados y obreros en el año de 1908. No sería justo que por obtener una economía para la Nación de centenares de pesos oro en cada mes, que la Junta había podido invertir y aun exceder, sin responsabilidad alguna, se hiciera definitivo el cargo proveniente del indicado sobresueldo, que era de rigor en el plan adoptado, y además correcto y equitativo. Para mayor abundamiento, y siendo, como son, muy respetables las opiniones de la Sala, cuya imparcialidad y rectitud me complazco en reconocer, me dirigí al señor Ministro del Tesoro, por medio de la nota que en copia acompaño, y este alto representante del Gobierno, en su oficio número 1408 de 20 de diciembre anterior, que original también presento, considera, como fiel intérprete del Decreto expedido en su Ministerio, que la Junta obró dentro de sus facultades legales al asignar al Mecánico de la Casa de Moneda un sobresueldo de $ 20, cuando al reorganizarse esa Casa se le atribuyeron, en busca de economía, varias funciones de Fundidor Fiel y de Ensayador, que, con el mismo fin, se suprimieron.

Debo advertir que el Acuerdo de la Junta en desarrollo del Decreto para abrir la Casa de Moneda no necesitaba la aprobación del Gobierno, por cuanto éste de antemano la facultaba al efecto, y que el sobresueldo no extralimitaba la respectiva partida del Presupuesto que señala el sueldo de Mecánico, como lo cree esa honorable Corte, desde luégo que dicho sobresueldo se paga del fondo de conversión, lo mismo que todos los otros gastos en la amonedación de níquel, esto es, tanto en la materia prima como en empleados, obreros, material, etc. etc.

Creo haber puesto de presente en las anteriores consideraciones que la Junta de Conversión ha obrado dentro de sus facultades y ha sido escrupulosa en su desempeño, y que es el caso de acceder, como respetuosamente lo solicito, a la revocación de la mencionada glosa, declarando que nuestra contestación sí es procedente y satisfactoria.

Suscribe este memorial el señor Secretario de la Junta, en prueba de que se adhiere, por la parte que a él corresponde en el cargo formulado.

Señores Magistrados.

SANTIAGO OSPINA

Antonio José Caro, Secretario.

Bogotá, marzo 11 de 1912.

Señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas.

Refiriéndonos muy atentamente, como Presidente de la Junta de Conversión y Secretario de la misma, a las glosas y observaciones que el señor Magistrado ha tenido a bien formular respecto a las cuentas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año pasado, manifestamos que es el caso de reproducir, como reproducimos aquí, las respuestas que sobre la mayor parte de las observaciones hemos dado ya a otras análogas, relativas á cuentas de meses anteriores, respuestas que esa honorable Corte, en Sala Plena, ha considerado enteramente satisfactorias.

En cuanto a la operación que se objeta a la Junta, de haber dado monedas de plata de las acuñadas, por la cantidad de $ 15,500 oro, en atención a no haberse ajustado a los términos claros y precisos del numeral 5.º del artículo 9.º de la Ley 69 de 1909, contestamos, en primer lugar, que tal observación proviene, a nuestro juicio, de considerar que todas esas monedas están destinadas al cambio de billetes de $ 10 y $ 20, que deben ser incinerados, lo cual no es así, si se tiene en cuenta que la Junta, al proceder a su acuñación, dispuso en su Acuerdo número 2,

de fecha 28 de abril de 1911, que se destinara al cambio el costo representativo del valor, o costo en oro, de las monedas, y el sobrante, o sea la utilidad del negocio, al fondo de conversión, pudiendo invertir esa utilidad en la acuñación de mayor suma, a fin de seguir cumpliendo la voluntad del legislador sobre cambio de aquellos bites. Este Acuerdo, por tratarse de acuñación de monedas, asunto de la más alta importancia, y que es de la competencia exclusiva del Gobierno, conforme a la Constitución y a la Ley 38 de 1907, se sometió a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien, por conducto del Ministerio del Tesoro, declaró expresamente su asentimiento, según puede verse en el *Diario Oficial* número 14324.

Conviene tener presente que por esta misma razón la Junta, si bien debidamente autorizada, ha empleado la utilidad de la acuñación de plata en tal forma, no ha procedido lo mismo en cuanto a la utilidad proveniente de la acuñación del níquel, porque además de ser esto inconveniente y pernicioso a los intereses generales del país, como lo hemos demostrado y como lo ha reconocido la mayoría de esa honorable Corte, le estaba vedado ese medio, teniendo en cuenta que el Gobierno, al ejercer sus facultades legales y constitucionales, para autorizar la acuñación de níquel, determinó, con laudable previsión, que todas las monedas de ese metal que se acuñasen se emplearan en el cambio de billetes, los cuales se incinerarían.

Es verdad que al tenor del numeral 5.º del artículo 9.º citado por el señor Magistrado, la Junta debe cambiar los billetes de $ 10 y $ 20 por monedas de plata a la ley de 0'900, e incinerar las cantidades correspondientes de billetes que por esta causa reciba: pero también es cierto, y muy cierto, que las cantidades de billetes recogidas por esta causa en las respectivas oficinas existentes en el país, por cambio de monedas de plata a la ley de 0'900, de las destinadas para ese cambio, de acuerdo con la Ley 69, el Acuerdo de la Junta y lo ordenado por el Gobierno, han sido y seguirán siendo incineradas invariablemente.

Según el artículo 5.º de la mencionada Ley 69, hace parte del fondo de conversión (numeral 4.º) la diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata que la Junta ponga en circulación; según el artículo 7.º, la Junta tiene el deber de convertir en oro, a medida que lo juzgue conveniente, el producto de tales rentas, una de ellas dicha diferencia, precepto que ha cumplido convirtiendo ésta en oro a medida que lo ha estimado oportuno; y conforme al parágrafo del artículo 12, ha tomado de los fondos que administra el valor de las erogaciones que tiene que hacer en cumplimiento de sus atribuciones, una de ellas el atender al cambio e incineración de los billetes de que trata el referido numeral 5.º

De manera pues que la Junta cree no merecer el grave concepto contenido en la parte final del auto del señor Magistrado, de 28 de febrero último, desde luégo que ella no ha tratado "de hacer valer como razón de la falta de cumplimiento de una disposición legal la manifiesta violación de otra," sino que se ha ceñido, con absoluta buena fe, en el ejercicio de su delicado cargo, a la letra y al espíritu de la ley, en todos y cada uno de sus mandatos, poniéndolos en armonía unos con otros, y a ejecutar las disposiciones del Gobierno en las materias que a él atañen, como la relacionada con la acuñación de monedas, a fin de llenar lealmente su misión, tan importante como la de sanificar, mejorar y acreditar nuestro deplorable medio circulante.

En respuesta a las observaciones 1.ª y 3.ª del auto número 3 de 1.º de febrero, de esa Sección, las que no habían sido incluídas en autos anteriores, nos permitimos observar que la suma de $ 100-29, remitida por el señor Administrador de la Aduana de Santa Marta, sin explicación ninguna sobre su procedencia en la nota remisoria, se abonó a *suplemento*, en cumplimiento del artículo número 319, numeral 2.º, del Decreto 1036 de 1904, que dice: "Bajo la denominación general de *suplementos* se comprenden: 1.º. . . 2.º, las cantidades que se reciban sin poder imputarlas en el acto del recibo a la cuenta de rentas o contribuciones de que provenga, etc." Esta suma se abonó a *2 por 100 para la conversión*, el día 10 de noviembre, con cargo a *suplementos*, de acuerdo con un nuevo oficio del señor Administrador de Aduana, que se envió como comprobante del respectivo artículo. Junto con éste le enviamos copia del artículo de la cuenta de enero, que corrige el error anotado en la tercera observación.

La suma de $ 1,613-05 a que se refiere el punto 1.º del auto número 13 de 26 de febrero, fue tomada de las sumas destinadas al cambio en poder de esta Junta, para reponer las incineradas en Cali procedentes de rentas recaudadas en la Aduana de Buenaventura, según consta en los artículos 459 de 6 de septiembre y 572 de 28 de octubre.

Unicamente nos cumple agregar, con referencia al punto 7.º del citado auto, que el valor de la utilidad líquida obtenida en la fabricación de monedas de plata está representado por el saldo crédito de la cuenta *acuñación de monedas*, a la cual se carga el costo de la acuñación y transporte, etc. de la expresada moneda, y se abona el valor nominal de las remesas recibidas de Londres.

En cuanto a las otras observaciones, confirmamos en un todo las respuestas dadas a glosas idénticas contenidas en autos anteriores de esa Sección.

Somos del señor Magistrado atentos servidores.

El Presidente, SANTIAGO OSPINA

El Secretario, *Antonio José Caro.*

Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas.

En relación con el auto de observaciones dictado por usted en la cuenta de la Junta de Conversión referente al mes de abril del corriente año, me permito decir a usted lo siguiente, en referencia con los comprobantes números 117, 118 y 122.

El acta de incineración que tuvo lugar en Cartagena el día 30 de marzo de este año, por la suma de treinta y cinco mil pesos papel moneda ($ 35,000), dice exactamente que tal suma fue cambiada por monedas de níquel; y en cuanto a los datos por aclarar en las actas de incineración de 26 y 30 de marzo, en Cali y Cartagena, respectivamente, la Presidencia ha solicitado de las Comisiones de Cambio los datos aclaratorios, que serán remitidos a esa honorable corporación tan pronto como la Junta los reciba.

Del señor Magistrado muy atento servidor,

El Presidente de la Junta de Conversión,

JUAN DE DIOS GUTIERREZ

Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas.

Para completar los datos de mi nota número 1074 del 18 de los corrientes, referente al auto de observaciones número 78, por las cuentas de esta Junta de abril del corriente año, envió el telegrama número 38 de la Presidencia de la Comisión de Cambio de Cartagena, que dice:

"Suma precisa cambiada por plata incineración treinta marzo, cincuenta y siete mil pesos. Refiérome suyo setecientos setenta y tres.—*Simón Bossa.*"

Como la mencionada incineración tuvo lugar por la suma total de un millón doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos. . . . .$	1.264.400
y es el caso de deducir la suma indicada en el telegrama transcrito por lo cambiado por plata.	57,000
queda un saldo o diferencia de un millón doscientos siete mil cuatrocientos pesos. . .$	1.207,400

que fueron cambiados únicamente por billetes, de acuerdo con el texto del acta respectiva y del telegrama mencionado.

En cuanto a la incineración efectuada en Cali por la Comisión de Cambio, por la suma total de trescientos mil pesos, ésta puede descomponerse, según el texto de la misma, así:

Por monedas de níquel de a $ 1 papel moneda. . . . .$	100,000
Por id id de plata de 10 y 20 centavos.	200,000
	$ 300,000

Con la presente nota y la número 1074, ya mencionada, quedan contestados los puntos del auto 78 de observaciones a las cuentas de abril.

Soy del señor Magistrado muy atento servidor,

El Presidente de la Junta de Conversión,

JUAN DE DIOS GUTIERREZ

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de Manuel Rincón, que se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de septiembre del corriente año, para que se presenten a estar a derecho dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Bien entendido que si así lo hicieren se les administrará la justicia que les asista, o de lo contrario les parará en los perjuicios consiguientes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, octubre 10 de 1912.—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

AVISO

Como albacea testamentario de mi padre señor Manuel Rincón, y de con-

formidad con lo ordenado en el artículo 1342 del Código Civil, pongo en conocimiento del público que el juicio de su cesión fue declarado abierto en el Juzgado del Circuito de Villavicencio por auto de fecha.

Villavicencio, septiembre de 1912.

El albacea, *Juan Rincón*

(301)—190 palabras—3 veces—$ 228.

3—1

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Francisco J. Palacios y el Banco Central, en el cual se ha decretado, por auto de fecha catorce de los corrientes, el embargo, avalúo y depósito de una casa alta y baja, situada en esta ciudad, en el barrio de San Pablo, en la esquina que forman la carrera 8.ª y la calle 15, marcada en su puerta principal con el número 47 de la calle 15, y alinderada así:

Por el Norte, en parte con la calle 15 y en parte con almacén del señor Emiliano Páez; por el Oriente, en parte con la carrera 8.ª y en parte con el mismo almacén; por el Sur, con el río San Francisco, y por el Occidente, con la casa del doctor Nicolás Esguerra.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Primitivo Lloreda y sus fiadores Eleuterio A. González y Víctor M. Leal, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez de Rentas de las Provincias de Soto y Los Santos el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

Un predio denominado *Honduras*, situado en el territorio del Municipio de Ríonegro, de propiedad del señor Víctor Manuel Leal, compuesto de plantaciones de café, con casas de habitación, de tapias, madera y tejas, y alinderado así: por el Oriente y Norte, con propiedades del señor Miguel Afanador, y por el Sur y Occidente, con propiedades que fueron de los señores Reyes González y Hermanos.

Un local o establecimiento para oficina, de propiedad del señor Eleuterio A. González, situado en la cuarta manzana al oriente de la iglesia de Bucaramanga, y alinderado así: por el Norte, con propiedades de Juan González y Quintilio Gavassa; por el Sur y Occidente, con de Quintilio Gavassa y Carlos Pradilla, y por el Oriente, con la calle pública.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Justo J. Rodríguez y Alejandro Mora, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez Municipal de Santa Rosa de Osos, en auto de fecha treinta y uno de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de una casa de bahareque, cubierta con tejas de madera, situado en *Sabanazo*, jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, en un terreno proindiviso delimitado así:

De la angostura de *El Tabor*, en dirección a la casa de Agapito Ramírez; de ésta, por todo el camino, a la boca de la *Montañuela*; de ésta, lindando con propiedad de Antonio Uribe, al alto de San Jerónimo, por la cordillera, buscando el agua mayor, y por ésta aguas abajo a la quebrada de *El Medio*, y por ésta a *El Tabor*, primer lindero. Y que también ha sido declarada en embargo la parte que en el terreno demarcado pueda corresponderle al opositor al hacer la partición.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

[illegible]

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero de este Municipio ha establecido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al Municipio un macho pardo, claro, de regular tamaño, de diez años de edad, más o menos, marcado con estos fierros: C O P en la pierna izquierda, y en el cachete izquierdo una C, que apareció en la finca de *Moné*, de esta jurisdicción, del señor Blas Pascualy, a quien se nombró depositario de él.

Se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en un lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos doce, a la una de la tarde.

El Juez,

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

3—2

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal*, primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de Jaime Ramírez Monzón, que se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veinte de septiembre del corriente año para que se presenten a estar a derecho dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, o de lo contrario les parará en los perjuicios consiguientes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es fiel copia de su original—Villavicencio, octubre 3 de 1912.—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(302)—145 palabras—3 veces—$ 174.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 9 de noviembre de 1912 | Número 14739

CONTENIDO

	Págs.
PODER EJECUTIVO	
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.	961
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 990 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional estacionada en las islas de San Andrés y Providencia)................................	961
Decreto número 991 de 1912, por el cual se aprueba otro dictado por el Intendente Nacional del Chocó.	961
Decreto número 998 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Gobernador del Departamento de Bolívar)................................	961
Diligencia de visita practicada en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cali................................	962
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Decreto número 944 de 1912, por el cual se aprueba un Acuerdo de la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario......	963
Decreto número 957 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Pasante Bibliotecario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional)....	963
Decreto número 972 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento	963
Decreto número 974 de 1912, por el cual se aprueban varios nombramientos para las Escuelas Normales del Departamento del Valle.....	963
Decreto número 975 de 1912, por el cual se aprueban varios nombramientos para miembros de los Consejos Directivos de las Escuelas Normales del Departamento del Valle................................	963
Decreto número 981 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino................................	964
Decreto número 988 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en propiedad (de Ayudante del Museo Nacional)................................	964
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 10 y 11 de octubre de 1912)................................	964
CORTE DE CUENTAS	
Autos................................	966
Edictos................................	968
Avisos oficiales................................	968

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, en el sentido de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad denominada Atlantic Fruit and Steamship Company, domiciliada en Wilmington (Estados Unidos de América) los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y

CONSIDERANDO

que según se deduce de unos certificados del Notario del Circuito de Santa Marta, por instrumentos públicos números 247 y 251, de fechas 11 y 12 de junio del año en curso, se protocolizaron en esa Notaría la escritura de constitución y los Estatutos de la expresada Sociedad, junto con los poderes conferidos por la misma Sociedad al señor Charles W. Sinners para que la represente como demandante o como demandada ante las autoridades de la República de Colombia, en todos los negocios a que haya lugar; que los documentos de que tratan dichos certificados fueron autenticados por el Cónsul de Colombia en Nueva York, registrados en el Juzgado 1.° del Circuito de Santa Marta y publicados en extracto en la *Gaceta Departamental* del Magdalena números 122, 123 y 124, y en el *Diario Oficial* números 14715, 14717 y 14720,

SE RESUELVE:

Declăranse cumplidos por parte de la nombrada Sociedad Atlantic Fruit and Steamship Company los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de octubre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 990 DE 1912

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Alfredo Pacheco Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional estacionada en las islas de San Andrés y Providencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 991 DE 1912

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba otro dictado por el Intendente Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Chocó de fecha 8 de agosto del año en curso, número 78, por el cual se agrega al Distrito de El Litoral el Corregimiento Nuquí, segregándolo del de Baudó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 998 DE 1912

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento (de Gobernador del Departamento de Bolívar).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Gobernador del Departamento de Bolívar al señor doctor don Juan Antonio Gómez Recuero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cali.

En Cali, a seis de junio de mil novecientos doce, el señor Prefecto de la Provincia, asociado al infrascrito Secretario, se trasladó al Juzgado Superior de este Distrito Judicial, con el objeto de practicar la visita oficial correspondiente al lapso transcurrido desde el 26 de octubre de 1911, fecha en que se practicó la última visita por el señor Secretario de Gobierno, hasta el 31 de mayo próximo pasado. Hallándose presentes en la Oficina el señor Juez, su Secretario y los empleados subalternos, se procedió al acto como pasa a expresarse:

De los libros y expedientes examinados se obtuvo el siguiente resultado:

Causas.

Quedaron pendientes en la última visita	22
Se han abierto nuevas causas	16
Han sido devueltas por el Tribunal	10
Suma	48
Se han despachado definitivamente, incluyendo dos remitidas a otros Juzgados	13
Quedan pendientes	35

Estado de éstas.

Para sorteo de Jurados	1
Para celebración de juicio	3
En el estudio de los Jurados	2
Abierta a prueba	1
Para posesionar defensor	1
Tasándose perjuicios	1
De ejecutarse la sentencia	2
De notificar auto de proceder	1

Se hace constar que el auto de proceder en esta causa (contra José Milagros Lozano) se dictó el 9 de diciembre de 1911, y como el fiador no lo ha presentado, se le ha decretado una multa y se halla en estado de hacerla efectiva.

Pasan	12
Vienen	12
Para pasar al Tribunal	2
Para pedir extradición del reo	1
Remitidas al Tribunal	19
En el estudio del señor Fiscal	1
	35

Sumarios.

Quedaron pendientes	33
Se han radicado	64
Han sido devueltos por el Tribunal	17
Devueltos por otras oficinas	46
Suma	160
Se han despachado	49
Quedan pendientes	111

En el siguiente estado:

En ampliación	8
Para emplazar Jurados	3
Para celebrar Jurado	1
Para pasar al despacho del señor Juez	22
En el despacho del mismo	1
En el estudio del señor Fiscal	35
Remitidos a otras oficinas, para ampliar	32
En consulta en el Tribunal	9
	111

Además hay una existencia de asuntos pendientes, por hallarse prófugos los reos y sindicados, distribuídos así:

Causas	48
Sumarios	35
	83

Requisitorias.

Se han librado oportunamente las requeridas para la captura de los reos y sindicados prófugos ausentes.

Providencias dictadas:

Sentencias definitivas	17
Autos interlocutorios	44
Suma	61

Local.

Aunque el Juzgado ocupa uno de los locales del edificio nuevo del Departamento, ese local es completamente inadecuado para dicha Oficina:

1.° Porque da a la calle, y no puede impedirse la aglomeración de niños, que acuden a las ventanas en los días de celebración de juicios.

2.° Porque es una sola pieza, en la cual está instalado el despacho de los empleados, y allí mismo tienen que celebrarse las audiencias, dar acceso al público y encerrarse los Jurados a la sesión secreta; de suerte que cuando hay celebración de juicios tiene que suspenderse el trabajo de los empleados, porque otra pieza que hay anexa no sirve ni para Despacho ni para Jurados, por su oscuridad y otras malas condiciones.

Archivo.

Está arreglado, pero en peligro inminente de perderse, por estar en una pieza sumamente húmeda, y oscura por añadidura.

Cuadros estadísticos.

Se tomó nota de que los mensuales se han remitido oportunamente a la Gobernación, y los semestrales, al señor Fiscal del Tribunal.

Se tomó igualmente nota de que el Juzgado da preferencia al despacho de asuntos relacionados con individuos que están en la cárcel, a fin de que no sufran demoras perjudiciales.

Muebles.

Los pocos que existen en la Oficina son insuficientes, y el señor Juez informó que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 221 del Código Judicial, le fue dirigido a la Asamblea Departamental el oficio número 61, de fecha 21 de marzo, en solicitud de que se proveyera el Juzgado de los muebles necesarios, y dicha corporación, por toda providencia, archivó el oficio.

Los muebles necesarios son los siguientes:

Una prensa para copiar.
Un estante para el archivo.
Seis bancas para el público, en el salón de audiencia.
Dos percheros para los sombreros.
Cuatro carpetas grandes.
Dos mesas de regular tamaño.
Reforma de tres mesas viejas, que están en muy mal estado.
Una máquina de escribir.

Libros de consulta.

Hacen falta en el Juzgado:

Dos ejemplares del Código Judicial.
Jurisprudencia de los Tribunales y de la Corte.
Un tratado de Medicina Legal y las Leyes de 1888 y 1890.

Faltas que se anotan, tanto para el Juzgado como para la Fiscalía, la cual carece en absoluto de Códigos.

Libros que se llevan.

De radicación de sumarios.
Cancelador de radicaciones.
De recibos en los Jurados.
De recibos con los defensores.
De recibos con los peritos.
De recibos con el Tribunal Superior.

De recibos con el señor Fiscal.
De recibos con el Juzgado 3.°
De recibos con el correo.
De posesión de empleados.
Anotador de exhortos.
De decretos.
Copiador de sentencias.
Copiador de autos interlocutorios.
Copiador de oficios.
Copiador de telegramas.
Copiador de recibos de particulares.
Copiador de inventario general del archivo.
Copiador de inventario detallado de la Oficina, para entrega y recibo, y de actas de visitas.

Advertencia.

El empleado visitante la hizo para que se lleve un libro de radicaciones de causas.

Se hace constar que la Oficina está bien servida, pues los empleados son laboriosos, metódicos e idóneos; que el señor Fiscal estuvo presente en la visita, prohijó las reclamaciones sobre local, muebles y obras de consulta, e hizo recomendación encomiástica de la conducta y de la idoneidad de los empleados.

Cumplido así el fin de la visita, se extiende la presente acta, que se firma como aparece.

El Prefecto, GUSTAVO E. CHACON. El Juez Superior, JOSE J. AYALA—El Fiscal, BELISARIO ZAMORANO—El Secretario del Juzgado Superior, *Arcadio Pardo*—El Secretario de la Prefectura, *Vicente Molina Varia.*

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 944 DE 1912

(OCTUBRE 9)

por el cual se aprueba un Acuerdo de la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 4 de 1912, por el cual la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 774 de este mismo año, dispone que los alumnos que aspiren a cursar en las Facultades Superiores de Filosofía y Letras y Jurisprudencia de ese Colegio Mayor han de someterse a exámenes de revisión, y ser aprobados en ellos, además de presentar el correspondiente diploma de Bachiller, refrendado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 957 DE 1912

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Gabriel Rubiano Pasante Bibliotecario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, en reemplazo del señor doctor Indalecio Rodríguez, quien dejó vacante el puesto por haber presentado su grado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 972 DE 1912

(OCTUBRE 22)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Norte de Santander en el señor Roberto G. Quintero para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento, mientras dure la licencia concedida al empleado titular, señor Carlos Luis Jácome.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 974 DE 1912

(OCTUBRE 25)

por el cual se aprueban varios nombramientos para las Escuelas Normales del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Valle, en Decreto número 110 de 30 de septiembre último:

Para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Cali, al señor don Elías Quijano; para Celador Profesor, al señor don Manuel Orozco; para Director de la Escuela Anexa, Profesor a la vez de Pedagogía, al señor don Eduardo Bejarano, y para Profesores, a los señores presbítero doctor Uladislao González Concha, doctor Adolfo Córdoba y don Demetrio Santander.

Para Directora de la Escuela Normal de Institutoras, a la señorita Inés Camacho; para Celadoras Profesoras, a las señoritas Enelia Rivera y Tulia Montalvo; para Directora de la Anexa, Profesora a la vez de Pedagogía, a la señorita Amalia López, y para Profesores en la misma Escuela, a los señores presbítero doctor Uladislao González Concha, don Ignacio Rengifo B., don Julio Herrera, señorita Leonor Castro y señora Ubaldina de Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 975 DE 1912

(OCTUBRE 25)

por el cual se aprueban varios nombramientos para miembros de los Consejos Directivos de las Escuelas Normales del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse las designaciones hechas por el señor Gobernador del Departamento del Valle para miembros de los Consejos Directivos de las Escuelas Normales de Cali, en los Profesores señores Adolfo Córdoba y presbítero Uladislao González, para la de varones, y en los señores Ignacio Rengifo y Julio Herrera, para la de señoritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 981 DE 1912

(OCTUBRE 28)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Norte de Santander en el señor Andrés Angulo Colmenares para Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento, por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular, señor Carlos Luis Jácome.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 988 DE 1912

(OCTUBRE 31)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase en propiedad Ayudante del Museo Nacional al señor don Nicolás García Zamudio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 10 de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	55,707 53
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 249, a favor del Cajero	30,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería	2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	5,779 08
A la de Bucaramanga	2,006 68
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	189 80
Suma . . . . $	95,683 09

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1374, a favor del señor Julio Ospina, valor de los sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de septiembre último . . . . $	1,268 40
Número 1375, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de septiembre último.	974 20
Número 1376, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de septiembre último. . .	1,206 20
Número 1377, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana de septiembre último	780 40
Número 1379, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de septiembre último	317 ..
Número 1378, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de septiembre último	316 80
Número 1348, a favor de los señores Montaña Hermanos & Compañía,	
Pasan . . . . $	4,863 ..
Vienen . . . . $	4,863 ..
valor de artículos de farmacia e instrumentos de Cirugía suministrados para servicio del Ejército	244 10
Número 1349, a favor del señor Carlos Fajardo Casas, valor del reconocimiento médico de cuarenta conscriptos	20 ..
Número 1353, a favor del señor Rafael A. Muñoz, valor de empaques de drogas para el Ejército	10 ..
Número 1354, a favor del señor Alejandro Concha, valor de jornales de peones que trabajan en la Remonta del 16 al 21 de septiembre último	4 80
Número 1380, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército. .	87 ..
Número 1381, a favor del señor Emilio Hernández, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . .	87 ..
Número 1382, a favor del mismo, valor de treinta pares de botines para el Ejército	87 ..
Número 1383, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios artículos para el Ejército	33 05
Número 1384, a favor del mismo, valor de varios artículos para reparación del mobiliario del Ejército. .	201 ..
Número 1385, a favor del señor Constantino Londoño, valor de pastaje y conducción de once mulas del Ejército	15 87
Número 1386, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de noventa aperos de monturas para servicio del Ejército	403 20
Número 1387, a favor del mismo, valor de filetes de hierro para servicio del Ejército	40 70
Número 1388, a favor del mismo, valor de varios artículos para reparación de armamento	103 96
Número 1389, a favor del mismo, valor de útiles suministrados para el rancho de la tropa	23 44
Número 1391, a favor del señor Francisco López M., valor de los gastos de material del Estado Mayor del Ejército en el cuarto trimestre del presente año	750 ..
Número 1392, a favor del señor David Ferrero, valor de los sueldos del personal de la Escuela Militar en septiembre último	4,230 ..
Número 1393, a favor del mismo, valor de los gastos en los talleres de la Escuela Militar en septiembre último	40 ..
Número 1394, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de	
Pasan . . . . $	11,244 12

Vienen . . . . $	11,244 12	
la Escuela Superior de Guerra en septiembre último	1,333 ..	
Número 1395, a favor del mismo, valor de gastos generales de la Escuela Superior de Guerra en septiembre último	70 ..	
Número 1396, a favor del mismo, valor de los gastos de material de la Escuela Militar en septiembre. .	477 ..	
Número 1397, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de sueldos de los militares sumariados en septiembre último	18 66	
Número 1398, a favor del señor Remigio Hernández, valor de los gastos hechos en el entierro del General Heriberto Alvarez el día 13 de agosto del corriente año	107 10	
Número 1399, a favor del señor Juan Casís, valor de ochocientos cuadros estadísticos de la Sección de Personal del Ejército	65 ..	
Número 1400, a favor del mismo, valor de la empastada de tres libros para personal del Ejército. .	21 ..	
Número 1401, a favor del mismo, valor de mil cuadros de relación de personal, impresos por ambas caras, en papel rayado al efecto	85 ..	
Pagado por sueldos	5,637 ..	19,057 88

Remesas

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta por servicio del ramo en el presente mes . . . . $	9,151 88	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 14, a favor del señor Sixto Meneses.	200 ..	
Neiva. Número 30, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & C.ª	1,000 ..	
Popayán. Número 44, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	287 ..	
Pasto. Número 39, a favor de la Madre Superiora de San Vicente. . .	20 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín.	5,779 08	
Bucaramanga	2,006 68	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 28, a favor del señor Francisco Gutiérrez D.	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor César Mejía M. como Administrador de ese Lazareto.	220 ..	20,679 64
Suma . . . . $		39,737 52

RESUMEN

Débito. . . . . $	95,683 09
Crédito.	39,737 52
Existencia . . . . $	55,945 57

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). .	762 46
En oro	299 16
En plata.	1,047 49
En documentos.	53,246 44
En papel moneda.	241 82
Suma igual . . . . $	55,945 57

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		55,945 57
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 250, a favor del Cajero		8,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	23 33

Remesas.

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoritas Catalina y Elena Díaz Granados.	50 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	4,500 ..
De la misma, valor de reintegro hecho por el señor Julio Sánchez L. de dos sueldos que recibió anticipados como Administrador de la Salina de Gachetá	96 ..
De la Administración de la Salina de Chámeza, valor de anticipación que se le hizo al señor Luis Pavía como Cabo del Resguardo de la misma Salina	32 ..
Del Consulado de la República en Nueva York, consignado por el Habilitado de la Escuela Militar por valor de sueldos de los Oficiales que hacen estudios en Chile, en el mes de septiembre último, así:	
Mayor M. A. Dousdebés	150 ..
Mayor A. Uribe	150 ..
Teniente Gustavo Gómez	100 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Alberto Valle Villar, apoderado, por valor de derechos de registro de una marca de fábrica	1 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, a cuenta de los derechos de una patente.	.. 20
Suma . . . . $	69,048 10

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagada la orden número 179, a favor del señor Augusto N. Reyes, Habilitado, para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . $	4,000 ..

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la primera década del presente mes . . . . . $	1,300 ..	
A la Administración de las Salinas de Cundinamarca, en un recibo del señor Luis S. Pavía, por valor de dos meses de sueldo que recibió anticipados como Cabo del Resguardo de la Salina de Chámeza.	32 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cúcuta. Número 332, a favor del señor Juan de J. Rubio	70 ..	
Cúcuta. Número 335, a favor del Habilitado del Batallón 2.º del Regimiento *Santander*	412 ..	
Cali. Número 63, a favor de la señora Tulia de Córdoba	300 ..	
Cartagena. Número 352, a favor del señor Ernesto Sicard	32 76	
Cartagena. Número 354, a favor del señor Arturo Ayala	32 76	
Ibagué. Número 204, a favor del señor Esteban Verdú	100 ..	
Quibdó. Número 10, a favor del señor Miguel S. Uribe H. . . .	40 ..	2,319 52
Suma . . . . $		6,319 52

RESUMEN

Débito . . . . $	69,048 10
Crédito	6,319 52
Existencia . . . . $	62,728 58

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	196 94
Pasan . . . . $	545 14
Vienen . . . . $	545 14
En oro	275 ..
En plata	1,047 49
En documentos	60,679 40
En papel moneda	181 55
Suma igual . . . . $	62,728 58

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Principal de Correos de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 154—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

En oficio número 282, fechado el 3 de agosto próximo pasado, contesta el señor Marco A. Trujillo, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Neiva correspondiente al mes de noviembre de 1911, el auto adicional número 104, de fecha 26 de junio último.

Envía el responsable una atestación suscrita por el señor Secretario de Hacienda, como empleado encargado de practicar la visita en la Administración Principal de Correos, en la cual manifiesta que el peso de la encomienda a que se refiere la observación del auto citado es solamente de 270 gramos, por lo cual deduce que el motivo de la observación hecha por esta Sección fue un error en el cuadro que se remitió.

Como el documento a que se ha hecho referencia satisface la observación apuntada, se declara fenecida, sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 155—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

El señor Antonio Cancino, responsable de la cuenta de la Litografía Nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de febrero del corriente año, contesta en oficio número 32, de fecha 12 de agosto próximo pasado, la observación del auto número 128, de julio último.

Manifiesta el responsable que las 5,285 hojas de papel que quedaron en la cuenta de junio de 1911, a que se refiere el auto citado, corresponden al pedido hecho por el Ministerio del Tesoro, en oficio número 819 de 7 de junio de 1910, cuya terminación fue suspendida por el Ministerio de Gobierno, y que en enero del corriente año ordenó un nuevo pedido, pero no expresó que se terminara el pedido anterior, por lo cual se conserva en el almacén del establecimiento.

Como la respuesta es satisfactoria, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 156—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

En oficio fechado el 17 de agosto próximo pasado contesta el señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de agosto de 1908, el auto adicional número 26 de 29 de febrero último.

El responsable hace una relación de las sumas que entraron a la caja de la Administración provenientes de las cuentas de la Telegrafía de Honda en los años de 1905 y 1906, a que se refiere el auto adicional citado. Examinadas las cuentas de dichos años, aparece que los saldos que quedaron a favor del Tesoro fueron ingresados a caja por el antecesor del responsable.

Como la respuesta en referencia satisface la observación apuntada, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mensual de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 157—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

Con fecha 20 de agosto próximo pasado, y en oficio número 335, contesta el señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de noviembre de 1908, las observaciones que se hicieron a la cuenta expresada, por auto número 161 de 20 de noviembre del año pasado.

Acepta el responsable como corrientes las observaciones contenidas en los puntos 1.º y 2.º del auto mencionado. La observación del punto 3.º queda subsanada con la explicación dada, y en cuanto al punto 4.º no aparece autorizado el gasto de $ 51-50 por acarreo de correspondencia.

En atención a lo expuesto se declara fenecida la cuenta de noviembre de 1908, de la Administración Principal de Correos de Ibagué, con el alcance de $ 52-50, a que ascienden los reparos no satisfechos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 158—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En oficio número 338, de fecha 20 de agosto próximo pasado, contestó el señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué del mes de diciembre de 1908, las observaciones del auto número 162 de 21 de noviembre último.

El responsable halla aceptables las observaciones marcadas con los números 1, 2 y 3 del auto citado. Por la 1.ª quedan a cargo del responsable $ 1, diferencia entre $ 3-68, valor de las especies vendidas en Casabianca en el mes de la cuenta, y $ 2-68 que figuran en la copia del libro general. Las observaciones 2.ª y 3.ª dejan los saldos de $ 6-90 y $ 0-04 a favor de John Russell y Eduardo Trujillo, respectivamente, por haberse liquidado unas encomiendas postales en clases más altas de las que en realidad les correspondían. Para los efectos de la devolución debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2024 del Código Fiscal.

Las observaciones 5.ª y 6.ª, también aceptadas por el responsable, dejan a su cargo la suma de $ 5-98, por lo recaudado de más en Garzón y San Luis, y la observación 7.ª da una diferencia de $ 1 a favor de la Oficina de Santa Librada.

En atención a lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con el alcance de $ 6-98, a que ascienden los cargos no satisfechos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 159—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En oficio número 235, fechado el 9 de julio último, contesta el señor Antonio Martínez R., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al mes de junio de 1910, las observaciones del auto número 59 de 26 de abril del corriente año.

Envía el responsable la suma de $ 10-53, a que ascienden los reparos hechos por diferencias en las liquidaciones de algunas encomiendas postales.

En cuanto a las diferencias a favor de algunos destinatarios, provenientes de derechos cobrados de más, manifiesta el responsable se les ha hecho saber que pueden cobrar tales diferencias. Respecto a esto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2024 del Código Fiscal.

En virtud de lo expuesto se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 160—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

El señor Antonio Martínez R., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al mes de julio de 1910, contesta en oficio número 236 las observaciones del auto número 60 de 27 de abril último.

Envía el responsable la suma de $ 4-59, valor de los reparos a que se refiere el auto citado.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mensual de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 161—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En oficio número 232 de 22 de junio último contesta el señor Antonio Martínez R., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al mes de agosto de 1910, las observaciones del auto número 61 de 27 de abril del corriente año.

Con el envío que hace el responsable de la suma de $ 0-18 quedan satisfechos los reparos hechos en el auto citado.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 162—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En oficio número 231, fechado el 22 de junio último, contesta el señor Antonio Martínez R., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al mes de septiembre de 1910, las observaciones del auto número 62 de 27 de abril del corriente año.

Envía la suma de $ 1-90, valor de las sumas dejadas de cobrar por derechos de importación de algunas encomiendas postales; pero como los derechos correspondientes a la encomienda del señor Daniel Rueda son $ 1-43, y no $ 0-43, como dice la contestación, queda a cargo del responsable $ 1.

Se hizo saber a los señores Hanebut & C.º que podían reclamar la diferencia entre los derechos liquidados y los que realmente les corresponden. A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2024 del Código Fiscal.

En atención a lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta expresada, con el alcance de $ 1 a cargo del señor Antonio Martínez R., responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 163—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En oficio número 531, fechado el 28 de agosto próximo pasado, contesta el señor Antonio M. Peralta, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de octubre de 1911, las observaciones del auto número 114, de fecha 26 de julio último.

Las observaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª se declaran subsanadas con las explicaciones dadas por el responsable. En cuanto a las observaciones 1.ª y 5.ª, el responsable manifiesta que dará entrada a las diferencias de $ 0-38 y $ 0-99 oro, que quedaron a cargo de Magaña & C.º y Francisco Restrepo Hermanos, respectivamente.

No se consideran satisfactorias las razones dadas para explicar la demora en la rendición de la cuenta.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin alcance, la cuenta de que se trata, pero se impone la multa de $ 4 por demora de cuatro meses en la rendición de la misma.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Juzgado de Ejecuciones Fiscales.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 164—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Juzgado de Ejecuciones Fiscales correspondiente al mes de junio del corriente año, de que es responsable el señor Julio Argüello, en virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada.

El movimiento fue así:

Débito.		
Existencia anterior por cobrar. . . . .$	457,462 632	
Sumas ordenadas cobrar en el mes	3,992 200	
Intereses cargados en el mes.	140 760	
Crédito.		
Remesado a la Tesorería General.	... ...	825 140
Documentos enviados a la Tesorería, de Julio Barriga, Paulino Franco, Ignacio Guillén y José Joaquín Pacheco.	... ...	7,230 ...
Saldo por cobrar.	... ...	453,540 452
	$ 461,595 592	461,595 592

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Juzgado de Ejecuciones Fiscales.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 165—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta del Juzgado de Ejecuciones Fiscales correspondiente al mes de julio de 1912, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Julio Argüello.

El movimiento fue así:

Débito.		
Existencia anterior por cobrar. . . . . .$	453,540 452	
Sumas ordenadas cobrar. . .	64 600	
Crédito.		
Remesado a la Tesorería General por lo recaudado en el mes.	... ...	128 330
Saldo por cobrar.	... ...	453,476 722
	$ 453,605 052	453,605 052

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 166—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración Principal de timbre nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de junio de 1912 (12 últimos días), de que es responsable el señor Alberto Schlesinger, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 167—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Se observa lo siguiente a la cuenta de la Administración Principal de la renta de timbre nacional (cuenta de especies) correspondiente al mes de julio de 1912, de que es responsable el señor Alberto Schlesinger: en la página del cuadro de las ventas de las Recaudaciones Municipales hay un error en las estampillas de a $ 0,02, de 45 de más.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 168—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de junio del corriente año, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Alberto Schlesinger.

El movimiento de caja fue:

Ingresos.		
Suplementos . . $	3,001 69	
Papel sellado y timbre nacional. . .	2,563 37	
Renta de fósforos.	109 45	
Egresos.		
Capítulo 38. . .	. . . . .	203 16
Existencia en 30 de junio.	. . . . .	5,471 35
	$ 5,674 51	5,674 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 169—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

En virtud de haberse encontrado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de julio del corriente año, de que es responsable el señor Alberto Schlesinger, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

El movimiento fue así:

Ingresos.		
Existencia anterior. . . . . $	5,471 35	
Suplementos. . .	4,726 42	
Papel sellado y timbre nacional. . .	4,052 57	
Renta de fósforos	465 94	
Renta de cigarrillos.	1,050 . .	
Egresos.		
Capítulo 38. . .	. . . . .	592 77
Remesas. . . .	. . . . .	12,400 . .
Existencia en 31 de julio.	. . . . .	2,773 51
	$ 15,766 28	15,766 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL MALLARINO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 30—Bogotá, 29 de octubre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Manuel Rodríguez P., para notificarle los autos de glosas números 413, 414 y 417, dictados por la Sección 1.a de esta Corte en las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 2.º, correspondientes a los meses de diciembre de 1911, enero y febrero de 1912, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 31—Bogotá, 29 de octubre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Uladislao Delgado, para notificarle el auto de observaciones número 415, dictado por la Sección 1.a de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º, correspondiente al mes de abril de 1912, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme á la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 32—Bogotá, 6 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Luis Nieto Peña, para notificarle el auto de requerimiento número 116, dictado por la Sección 5.a de esta Corte para que rinda la cuenta de Obras Públicas del Departamento de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1908, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de La Mesa por el presente cita, llama y emplaza al señor doctor Telésforo Forero, para que se presente en este Despacho a estar a derecho en las diligencias que ha promovido el doctor José del Carmen Montenegro como apoderado de Juana Popayán, sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, del citado doctor Forero.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, junio primero de mil novecientos doce.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

El Secretario, *Juan Daniel González.*

Es copia—La Mesa, junio 1.º de 1912. *Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(299) 111 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Librada Chingate, el cual fue declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha doce de los corrientes. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, contados desde hoy.

Une, agosto diez y seis de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia.—Une, octubre veintiocho de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(300)—118 palabras—1 vez—$ 48.

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.a del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—6

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 11 de noviembre de 1912 | Número 14740

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Antecedentes del Decreto número 979 de 1912, por el cual se reforman los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900.............. 969

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 974

Avisos oficiales........... 976

Ministerio de Hacienda

ANTECEDENTES

del Decreto número 979 de 1912 (1), por el cual se reforman los artículos 6.° del Decreto número 509 de 1886 y 9.° del Decreto número 791 de 1900.

Señor Administrador Principal de Salinas—En la ciudad.

Los que suscribimos, ciudadanos colombianos, vecinos de esta ciudad, industriales en el ramo de sales, por el muy distinguido conducto de usted hacemos al señor Ministro de Hacienda la siguiente exposición:

Con el muy laudable objeto de evitar fraudes a la renta de salinas y de poner a todos los individuos que se dediquen a esta industria en el mismo pie de igualdad, para que de ella surja una benéfica y justa competencia, el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 509 de 1886, que corre publicado en el *Diario Oficial* número 6778 de 26 de agosto de ese año, el cual, en su artículo 6.°, estatuyó lo siguiente:

"Las empresas de compactación de sal, sea cual fuere el sistema que en ellas se adopte, no podrán establecerse a una distancia menor de doscientos metros de los puntos en que están ubicadas las fábricas, minas y vertientes saladas del Gobierno, ni sobre los desagües de dichas minas y fábricas, en una extensión de mil metros."

(1) Publicado en el *Diario Oficial* número 14735, de 5 de noviembre del corriente año.

Posteriormente se dictó el Decreto número 791 de 1900 (*Diario Oficial* número 11304), el cual en su artículo 2.° reprodujo textualmente la disposición de 1886, porque el Gobierno vio la bondad y la necesidad de ella. Al amparo de esos dos Decretos, que están vigentes, se han creado intereses valiosos que se ven ahora amenazados por resoluciones del Gobierno permisivas de construír hornos de elaboración de sal en un radio distinto del señalado en tales Decretos. Pero ha sucedido el caso de conceder a un individuo lo que se ha negado a otro, es decir, las prohibiciones referidas se han cumplido en algunas ocasiones, y en otras nó, sin que tengamos que concretar este hecho, porque el Ministerio lo sabe de sobra.

Con la expedición de la Ley 44 de 1910, sobre libre elaboración de sales, se ha hecho más indispensable la conservación de la prohibición de 1886, por razones que no se escapan a la clara visión del señor Ministro, y el hecho muy significativo de que el legislador de ese año nada hablara sobre el particular, da a entender muy claramente su deseo de que se conservara la regla que había aconsejado la experiencia y habían consagrado dos Decretos de diferentes épocas y de diferentes mandatarios.

Creemos, señor, ejercitar un derecho al solicitar, como solicitamos, con todo encarecimiento, que el Gobierno cumpla puntualmente sus Decretos mencionados, y al efecto designe un empleado competente e imparcial que examine si las fábricas construídas últimamente por particulares en las Salinas de Zipaquirá, Tausa y Nemocón están dentro del radio señalado, o fuéra de él, y en vista de tal examen, determinar que las que se aparten de tales Decretos no pueden funcionar, aunque tengan permiso del Ministerio, porque lo contrario es injusto, desde luégo que se premia con ventajas a los que violan las leyes en perjuicio de los que las cumplimos.

Nuestra respetuosa petición será acogida favorablemente por el Gobierno, en atención a que solamente demandamos el cumplimiento de disposiciones gubernamentales dictadas para salvaguardia de los intereses del Fisco, y al amparo de los cuales se le han constituído propiedades valiosas que el Gobierno está en el deber de amparar, y así esperamos confiadamente que la resolución que se dicte será conforme con la justicia, que es la que invocamos.

Con la mayor atención nos suscribimos del señor Administrador atentos, seguros servidores.

Zipaquirá, junio 22 de 1912.

P. P. Vargas C., Abraham González, Cándido González M., Agapito Vargas, Deláscar Medina C., Patricio Umaña, Manuel Alfredo Wiesner, Vidal Umaña H., Asdraldo Porras G., Pedro Robayo R., E. Mendoza, Vicente Algarra, Arístides González, Francisco Bernal B., Inocencio M. Mendoza, Fidel Torres, Indalecio Bernal, Daniel Rubio País; por poder, Pedro Algemiro Nieto E.; por Peregrino Téllez, Alfredo Téllez B.; Juan Clímaco Mendoza, Heliodoro Osorio B., Juan García G.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 19 de 1912.

Estudiado el anterior memorial, vistos los informes rendidos en relación con el asunto por el señor Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, y considerando que ha variado la situación contemplada por el artículo 6.° del Decreto número 509 de 1886, toda vez que hoy no existen en actividad fábricas oficiales de elaboración de sal, y *que las vertientes saladas de Zipaquirá se han recogido por medio de cañería especial para llevar el agua salada* a un solo depósito, se dispone, a fin de reunir todos los datos necesarios para resolver con acierto y en justicia sobre lo que se pide, lo siguiente:

Comisiónase al señor Procurador de Hacienda, al señor Visitador Fiscal de las Salinas terrestres y al Ingeniero señor doctor Rafael Torres Mariño, para que se trasladen a las Salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, y hagan un estudio cuidadoso y detenido, conducente a la determinación de los siguientes puntos:

1.° Si en las circunstancias actuales de la explotación de las indicadas

Salinas es necesario, para evitar el hecho posible de que los elaboradores de sal hagan uso fraudulento de la sal gema y del agua salada de las minas y vertientes de tales Salinas, conservar, revocar o modificar las disposiciones del artículo 6.° del Decreto número 509 de 1886, reproducidas por el artículo 9.° del Decreto número 791 de 1900.

2.° Examinar y determinar cuáles de las fábricas de sal actualmente existentes están a menos de doscientos metros de distancia de las minas de sal y de las vertientes de agua salada, y cuáles de las fábricas situadas sobre los desagües de las vertientes están a menos de mil metros de distancia de esas mismas vertientes.

3.° Examinar y determinar si no obstante la estricta vigilancia de los empleados del Resguardo de la renta de salinas, hay grave peligro de que de las fábricas que estén en los casos del punto anterior puedan, a causa de su situación y su distancia respecto de las minas de sal, de las vertientes de agua salada y de los desagües, aprovecharse clandestina y fraudulentamente de la sal de las minas y del agua salada.

4.° Si el peligro indicado en el punto anterior existiere, estudiar e indicar al Gobierno las providencias requeridas para evitarlo.

5.° Estudiar, en lo general, e indicar las medidas conducentes a evitar con la mayor eficacia que los elaboradores de sal o los consumidores de ésta puedan disponer fraudulentamente de la sal gema y el agua salada de las vertientes de las minas; y

6.° Si para evitar el peligro de fraude a la renta de salinas es en absoluto necesario prohibir la elaboración de sal en las fábricas que se hallen en los casos del punto 2.° anterior.

Comuníquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, octubre 30 de 1912.

Visto el informe rendido por la Comisión de la Resolución anterior, se considera, para resolver sobre el pedimiento que se hace por el memorial trasanterior, lo siguiente;

1.° Que aparece del informe rendido que no es grave el peligro de que puedan hacer contrabando a la renta de salinas los dueños de fábricas de elaboración de sal construídas dentro de la zona que habían excluído de ese objeto el artículo 6.° del Decreto 509 de 1886 y el artículo 9.° del Decreto número 791 de 1900, y que se puede prevenir en absoluto tal peligro adoptando las providencias de fácil realización indicadas en aquel informe.

2.° Que no sería justo suspender el funcionamiento de las fábricas que se han establecido en los parajes que ocupan, previo permiso de la Administración Principal de las Salinas y de este Ministerio, y que la suspensión de ese funcionamiento acarrearía perjuicios a los dueños de las mencionadas fábricas; y

3.° Que en atención a lo expuesto en los ordinales anteriores, el Gobierno ha derogado los artículos en el particular de los Decretos antes mencionados, y adoptando providencias que prevendrán en lo sucesivo los peligros de contrabando en que los peticionarios fundan su solicitud.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

1.° No se accede a lo solicitado en el memorial de fecha 22 de junio último, elevado a este Despacho por algunos elaboradores de sal en Zipaquirá; y

2.° Comuníquese esta Resolución y publíquese junto con el memorial que la motiva, con la Resolución que sobre el mismo recayó el día 19 de septiembre último, y con el informe de la Comisión que estudió el asunto en las Salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Procuraduría de Hacienda. Número 2840—Bogotá, octubre 10 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

El Decreto ejecutivo número 509 de 23 de agosto de 1886 (*Diario Oficial* número 6778) y el 791 de 21 de julio de 1900 (*Diario Oficial* número 11304) dicen así en sus artículos 6.° y 9.°, respectivamente:

"Las empresas de compactación de sal, sea cual fuere el sistema que en ellas se adopte, no podrán establecerse a una distancia menor de doscientos metros de los puntos en que estén ubicadas las fábricas, minas y vertientes saladas del Gobierno, ni sobre los desagües de dichas minas y fábricas, en una extensión de mil metros."

Para apreciar mejor los datos que presentaremos en este informe, conviene determinar con claridad el alcance o espíritu de la disposición copiada.

Sobre, según el Diccionario de la lengua, equivale en este caso a *encima o cerca* de una cosa, en parte más elevada y dominándola.

Desagüe o desaguadero es el conducto o canal por donde se da salida a las aguas.

Vertiente es el declive o sitio por donde corren o pueden correr las aguas.

Encima de los desagües no hay ninguna fábrica de elaboración de propiedad particular en las Salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa. Si los doscientos metros se consideran como la cercanía admisible al lugar en que las aguas salen del perímetro de la Salina para correr por los zanjones, no hay en las tres Salinas más que dos fábricas, la del señor Ricardo Holguín y la del señor José Joaquín Guarín, ambas en Zipaquirá, que están dentro del radio reservado; pero si se considera desagüe o vertidero el curso de esas aguas por mil metros, desde que salen de las Salinas, y que los doscientos metros deben medirse a lado y lado de su curso, entonces sí hay muchas fábricas que están funcionando y por funcionar en las tres Salinas, y en ese caso, aun cuando ninguna de ellas esté encima del desagüe, sí están todas a mayor altura, pero quizá no dominándolo.

Además, para resolver este punto previo deben estudiarse también estas circunstancias:

1.° En Zipaquirá no se ha considerado desagüe o vertidero de las minas más que el zanjón o quebrada de *El Salitre* que pasa por el pie de las fábricas del Gobierno y sale del perímetro de la mina por la calle 8.ª

2.° La corriente de agua dulce llamada *Ríonegro* no se ha considerado desagüe de la mina, a pesar de que corre al pie de ésta y pasa a no más de tres metros de distancia de la puerta del socavón de la antigua mina de *Rute*, por donde desde 1860 están vertiendo de mil a dos mil decalitros de agua salada, de 22 a 24 grados de saturación, que hasta el año pasado caían a esa corriente. Las aguas lluvias de toda la ladera septentrional de la mina, de alguna saturación, bajan y van también a dar al *Ríonegro*, límite por allí de la mina. En el curso de los mil metros y a lado y lado del *Ríonegro*, desde que sale del perímetro de la Salina, hay varias fábricas de elaboración.

3.° En *El Manzano* hubo un socavón, por donde se explotó la mina de 1853 a 1860, y desde entonces se suspendió y está vertiendo allí una escasa fuente, que no produce más de treinta y cinco decalitros de agua por día, de unos doce grados de saturación. Tanto la antigua boca del socavón, hoy invisible, como el curso de la fuente están den-

tro de un potrero de propiedad particular, y las fábricas que funcionan o funcionarán cerca de esta fuente, en virtud de licencias concedidas ya, se hallan sobre la calle y carretera, a menos de mil metros del origen de aquélla, y de doscientos metros laterales de su curso.

4.º De la Salina de Nemocón sale una corriente de agua dulce, llamada *Sotá*, a la cual vertían hasta el año pasado, cuando se empezó la venta de agua, fuentes saladas que dan poco más o menos 4,000 decalitros diarios, de unos veintiún grados de saturación. En el curso del *Sotá*, desde que sale de la Salina, y por espacio de mil metros de longitud y doscientos a lado y lado, hay algunas fábricas, pero ninguna de ellas en condiciones que hagan temer que antes se hayan aprovechado o ahora puedan aprovecharse sus aguas para la elaboración; y

5.º En Tausa corre al pie de la Salina y a no menos de seis metros de sus fuentes saladas una quebrada de regular caudal, sobre la cual vierten aquellas fuentes, y a doscientos setenta metros de la principal, llamada *La Magdalena*, y a menos de diez de su ribera, se halla construídos los únicos dos hornos de propiedad particular para la elaboración que hay en aquella Salina. Cuando la visitámos nadie nos informó que hubiera otras dos fuentes saladas a seis y a cincuenta metros de distancia de dichos hornos, ni las vimos, ni en nuestras lecturas sobre Salinas hemos encontrado que se haga referencia a ellas; pero después de que regresámos, personas que se consideran muy conocedoras nos han asegurado que existen.

Nosotros consideramos que *El Salitre*, *El Manzano*, el *Ríonegro*, el *Sotá* y la quebrada de Tausa son desagües de las minas, porque aunque en ellas no nacen las tres últimas fuentes, sí pasan al pie y reciben sus desagües dulces y salados, y que la disposición ejecutiva debe interpretarse como que prohibe edificar fábricas encima de esas corrientes o contiguas a ellas, en una extensión de mil metros desde que salen del perímetro de las Salinas, y a menos de doscientos metros de las mismas Salinas; pero como hay algunas fábricas que no llenan ni estas condiciones, que están funcionando por licencias concedidas por la Administración y por el Ministerio, y el hacerlas cerrar causaría graves perjuicios a sus dueños y daría motivo a reclamaciones de indemnización, quizá lo más conveniente sería aceptar los hechos cumplidos, obligar a los dueños de las que están contiguas a los desagües a separarlas de éstos por muros que dificulten el acceso a las corrientes, y reformar los Decretos vigentes de acuerdo con esta interpretación, fijando para lo sucesivo una zona más restricta, así: dos mil metros a partir de las Salinas, para edificar encima de las fuentes; cien metros de las minas, de las fábricas del Gobierno y de los lugares en que las aguas salen de las Salinas o brotan en ellas, y cuarenta metros a lado y lado de las corrientes del *Sotá*, el *Ríonegro*, *El Salitre*, *El Manzano* y la quebrada de Tausa.

Convendría también prohibir en absoluto a los Administradores conceder licencias en que se violen esas disposiciones, aun cuando sea para presentarlas a la aprobación del Ministerio.

Además de la obligación que se imponga a los dueños de fábricas, de separarlas por muros de las corrientes dichas, creemos de gran conveniencia tapar en algunos trechos *El Salitre* por medio de alcantarillado, y de absoluta necesidad conducir la fuente de *El Manzano* a las albercas de la mina por tubería, pues así se aprovecharía esta fuente, que hoy se desperdicia y que es la única que sale de la mina con saturación apreciable. Esta es operación poco costosa.

c) *El Salitre* baja la fuente salada de *La Chorra* durante la noche, en cantidad de cuatrocientos ochenta decalitros en las doce horas, con saturación de diez grados, la cual sería fácil recoger en una de las albercas que existen en *Potosí*. Además, cuando se lavan las albercas de saturación, toda el agua que de allí sale va al mismo zanjón, y entonces la saturación de ésta, que en tiempos normales no llega a un grado, sube algo, y no es difícil que sus aguas sean utilizadas por quienes no tienen a mano la dulce que necesitan para las operaciones de compactación y lavado de tiestos y desperdicios, y eso a pesar de que el agua del zanjón es inmunda, porque sobre él hay varios excusados y desaguan los de esa parte de la población.

La mayor dificultad que se ha presentado hasta ahora con motivo del establecimiento de fábricas cerca de las corrientes de agua que salen de las Salinas, proviene de reclamaciones hechas por elaboradores de Zipaquirá que tienen sus fábricas cerca del *Ríonegro*, quienes consideran que las establecidas al lado de *El Salitre* y *El Manzano* y en Tausa les hacen competencia con ventaja; pero nosotros creemos que esa ventaja no proviene de que los vecinos de *El Salitre* y *El Manzano* aprovechen fraudulentamente las aguas de las fuentes, sino de estas circunstancias:

1.ª Las fábricas de *El Salitre* y *El Manzano* quedan a mucho menor distancia de los expendios de agua salada y de sal gema y de la estación del ferrocarril del Norte, que las de los reclamantes del lado del *Ríonegro*, y por consiguiente obtienen economías no despreciables en transportes, que les permiten vender en mejores condiciones el artículo que elaboran; y

2.ª Las fábricas de loza, o sea de las moyas que se emplean para compactar la sal, están distantes de las elaboraciones del *Ríonegro*, y hay dos muy cerca de las compactaciones de *El Salitre* y *El Manzano*.

En cambio, cuando aún no se había construído la estación del ferrocarril, ni se había dado a la venta el agua salada, los elaboradores eligieron con acierto el barrio septentrional de la ciudad para construír sus fábricas, porque allí encontraban lotes de terreno con mayor facilidad y en mejores condiciones, y agua limpia suficiente para lienar la sal gema de que se servían, mientras que del lado de *El Salitre* y *El Manzano* era difícil la adquisición de lotes y muy costoso el acarreo del agua. Reducido el expendio de agua salada a lo que produzcan naturalmente las fuentes, quedan compensadas las ventajas de la proximidad a la Salina y la estación del ferrocarril de unas fábricas con las facilidades de proveerse de agua dulce de las otras.

En Tausa apenas empezó a regir en este mes la libre elaboración y a venderse el agua salada. Los elaboradores de allí les llevarán a los de Zipaquirá la gran ventaja de estar a una y tal vez dos jornadas de distancia de los mercados de occidente de Boyacá, sur de Santander y norte de Cundinamarca.

Las reclamaciones de los elaboradores del barrio septentrional de Zipaquirá no son de hoy solamente, pues desde años atrás, quizá desde que se estableció el ferrocarril, vienen haciéndolas, y ellas motivaron la siguiente Rsolución, dictada por el Administrador de la Salina el 13 de noviembre de 1909.

"RESOLUCION NUMERO 15

"(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena cerrar unos establecimientos de elaborar sales.

"*El Administrador Principal de Salinas de Zipaquirá*,

en uso de sus atribuciones legales y

"CONSIDERANDO:

"1.º Que están vigentes las disposiciones del artículo 472 del Código Fiscal y los Decretos ejecutivos números 509 de 1886 y 791 de 1900, que prohiben establecer fábricas de elaborar sales a una distancia me-

nor de doscientos metros de los puntos en que están ubicadas las fábricas, minas y vertientes saladas del Gobierno, ni sobre los desagües de dichas minas y fábricas, en una extensión de mil metros; y

"2.º Que los establecimientos de elaboración de sales de los señores Manuel María González V., Francisco Montero y Bernabé Galvis están construídos dentro del perímetro de doscientos y mil metros de que trata el considerando anterior,

"RESUELVE:

"Artículo 1.º Mandar cerrar las fábricas de elaboración enumeradas en el considerando 2.º de la presente Resolución, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la fecha en que les sea notificada esta disposición a los interesados.

"Parágrafo. Los que se crean legalmente lesionados en sus derechos ocurrirán al Poder Judicial a hacer valer los títulos que tenían para conservar fábricas de elaboración de sales en pugna con las disposiciones legales citadas, pero mientras tanto ella se llevará a efecto sin excepciones de ninguna clase.

"Artículo 2.º Elevar a la consulta del señor Ministro de Hacienda y Tesoro la consulta de esta providencia, y si ella fuere aprobada, darle el curso legal inmediatamente.

"Dada en Zipaquirá a 13 de noviembre de 1900."

Esta Resolución se quedó escrita, sin que se le diera cumplimiento, y no encontrámos constancia en la Salina de que hubiera sido aprobada o improbada por el Ministerio.

Algunos de los elaboradores nos aseguran que en 1909 habían ordenado el Ministerio de Hacienda y el Procurador de la Nación que se cerraran las fábricas de *El Salitre* y *El Manzano,* pero no nos presentaron comprobante de su dicho, ni lo hallámos en la Administración.

En memoriales que los expresados elaboradores elevaron en agosto y septiembre del presente año se quejan de los perjuicios que a sus intereses ha causado la violación, por parte del Ministerio de Hacienda y de la Administración de la Salina, de los Decretos citados de 1886 y 1900, con la concesión hecha para edificar hornos dentro de la zona que ellos consideran vedada, y dicen que si hoy se derogaran aquellos Decretos, ellos exigirían indemnización por los perjuicios sufridos hasta ahora con la violación.

A su vez los favorecidos con ella para hacer construcciones en la zona reservada alegan que si se les retiran las licencias y se les hacen cerrar sus fábricas, tienen derecho a que se les indemnice, por cuanto ellos procedieron en virtud de autorización oficial.

En el archivo de la Administración Principal encontrámos datos de que se han conseguido las siguientes licencias para establecer o ampliar fábricas de elaboración en la zona que se ha considerado vedada en Zipaquirá:

I. Dimas Albornoz, de 21 de febrero de 1901, por el Administrador de la Salina, con aprobación del Ministerio de Hacienda. Este horno pertenece hoy al señor Belisario Salcedo, y se halla situado en la carrera 9.ª, a muy pocos metros de distancia del zanjón de *El Salitre* y a menos de mil metros de las minas del Gobierno. El 19 de enero de 1905 ratificó el permiso el Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

II. A Bernardo Galvis, por el Administrador Principal de las Salinas, el 6 de mayo de 1898, después de oír concepto del Ingeniero de las Salinas, quien dice que esta fábrica queda a cuatrocientos cuarenta metros de distancia de las del Gobierno. La fábrica de Galvis está al lado de la de Salcedo, contigua al zanjón de *El Salitre*, que la separa de aquélla. Estas dos fábricas se hallan a menos de doscientos metros de distancia de la estación del ferrocarril. No hay constancia de que el Ministerio de Hacienda haya aprobado la licencia.

III. A Roberto Gaitán, el 18 de julio de 1900, por el Administrador Principal de las Salinas. No encontrámos constancia de que esta licencia haya sido aprobada por el Ministerio de Hacienda. La Resolución dice: "esta licencia no es transmisible a otra persona," y sin embargo la fábrica es hoy de propiedad del señor Alejandro Benítez, o al menos es él quien la está usufructuando, por contrato con los herederos del señor Carlos Martín, dueños del lote. Se halla frente a las dos fábricas anteriores, al occidente, y a menos de cien metros del zanjón de *El Salitre,* pero con difícil acceso a él, porque se interponen otras edificaciones.

IV. A Agustín Guerrero, el 11 de noviembre de 1904, por el Administrador Principal de las Salinas, pero no hay constancia de que la licencia haya sido aprobada por el Ministerio, ni expresa, como la anterior, que no sea transmisible. Este horno aparece hoy como de propiedad del señor Roberto Gaitán, y está situado a menos de cien metros del zanjón de *El Salitre,* a continuación del anterior, hacia el Norte.

V. A Gartner, De la Cuesta & C.ª, el 28 de marzo de 1911, por el Administrador Principal de las Salinas, sin que haya constancia de haber sido aprobada la licencia por el Ministerio de Hacienda, ni se exprese en ella la prohibición de transmisión, pero sí que se concedió después de oír el informe del Ingeniero, quien manifestó que el lote reunía las condiciones exigidas por los Decretos ejecutivos. Sin embargo la fábrica se halla establecida a menos de doscientos metros del zanjón de *El Salitre* y de mil de las minas.

VI. A Jeremías Cañón se le concedió por la Administración de las Salinas, sin haber constancia de que el Ministerio haya aprobado la licencia para elaborar sal en un horno de Pedro Bernal, el 4 de mayo de 1911. Este horno es el que explota hoy Rafael Zorro, y está situado a menos de doscientos metros de *El Salitre* y de mil de la mina, y a unos seis u ocho del desagüe de *El Manzano.*

VII. A la Empresa de compactación por medio de presión, de la cual es hoy usufructuario el señor Ricardo Holguín, le concedió permiso el Ministro de Hacienda doctor Antonio Roldán, el 4 de febrero de 1887, para establecer hornos de cocción "tanto para evitar graves perjuicios a los interesados como para favorecer el desarrollo de la riqueza pública," y eso a pesar de que—dice la Resolución— "el local de la Empresa de compactación de sal por medio de presión no satisface, por su distancia a las fábricas del Gobierno y por su situación respecto al desagüe de las mismas fábricas y de las minas de explotación, a las condiciones establecidas por el Decreto 509." También se expresa en la Resolución que "el caso de que se trata es excepcional, por haber invertido los empresarios un capital considerable en el establecimiento de la Empresa mencionada, con anterioridad a las disposiciones del Decreto citado." Esta fábrica se halla situada a menos de cincuenta metros del zanjón de *El Salitre* y a no más de sesenta de las del Gobierno, pero hay interpuestas una fábrica de locería de otro dueño, la calle 8.ª y la carrera 5.ª

La Empresa de compactación por medio de presión se fundó en virtud de privilegio concedido por el Gobierno de la Nueva Granada en 1855, al señor Diego Davison, por veinte años. Caducó el privilegio, y la fábrica siguió funcionando en virtud de leyes y decretos que a ese tiempo regían sobre libre elaboración; de manera que cuando se expidieron los Decretos de 1886 y 1900 ya la fábrica estaba funcionando, pero sólo para la producción de sal de caldero y para la compactación por presión. La licencia concedida en 1887 es pues una innovación que no está amparada por el privilegio ni por el derecho de propiedad, y fue la

que abrió la puerta a las violaciones de los Decretos de 1886 y 1900.

VIII. A José Joaquín Guarín, el 4 de noviembre de 1909, por el Administrador Principal de las Salinas, con autorización del Ministerio, el 28 de octubre del mismo año, licencia ratificada por el mismo Ministerio en telegrama de 22 de enero de 1910, número 1394. Esta fábrica se halla a ciento setenta y seis metros de distancia de las del Gobierno y del zanjón de *El Salitre*, pero hay interpuestas muchas casas.

IX. A Vicente González se le concedió permiso por la Administración, el 16 de junio de 1911, para edificar en el frente occidental de la estación del ferrocarril, en lote muy cercano al desagüe de *El Manzano*, y a menos de doscientos metros de *El Salitre* y de mil de las fábricas del Gobierno; pero aún no ha hecho uso de la licencia.

X. A Basilio Salcedo, por la Administración de las Salinas, el 13 de mayo de 1912. El Ingeniero opinó que no estaba en la zona vedada por los Decretos ejecutivos, y sin embargo el lote escogido para la edificación del horno, no empezado aún, está atravesado por la fuente de *El Manzano* y se halla a menos de doscientos metros de *El Salitre* y de mil de las fábricas del Gobierno; y

XI. A Isaías Pinilla R., por el Administrador de las Salinas, el 30 de agosto de 1912, con autorización del Ministerio, de 23 del mismo mes; pero la Resolución de aquel funcionario está en suspenso en el Despacho del señor Ministro. Sobre esta fábrica, no empezada a construír todavía, rendimos informe por separado, en la fecha.

No tenemos noticia de que se hayan concedido otras licencias que éstas en Zipaquirá para la zona considerada excluída; pero sin obtenerla está construyendo un horno la señora María Josefa Morales de Bernal, en la calle 8.ª, a menos distancia del zanjón de *El Salitre* y de las fábricas del Gobierno de la señalada por los Decretos ejecutivos, y eso diz que con el propósito de solicitar la licencia respectiva cuando tenga adelantados los trabajos.

Desde 1911 (no encontrámos datos de que eso se haya hecho antes) algunos de los elaboradores que ya tenían licencia y los que la han obtenido con posterioridad antes de poner en actividad sus hornos, vienen contrayendo compromiso escrito con la Administración de no hacer uso del agua que corre por los zanjones o desagües de las Salinas; de no abrir en los predios en que edifiquen las fábricas pozos o excavaciones que puedan poner en descubierto el banco de sal gema o recoger infiltraciones de las mismas aguas; de no construír obras o aparatos para extraerlas; de no hacer excavaciones para cimientos de las fábricas sino bajo la vigilancia de los empleados nombrados por el Administrador de las Salinas, y de permitir la fiscalización de las operaciones que se ejecuten en las fábricas. En el documento que firman se expresa que al no cumplirse alguna de estas condiciones, el Gobierno puede retirar la licencia concedida, sin que eso dé derecho al elaborador a exigir indemnización.

A pesar de estos compromisos, en las fábricas de Salcedo, Galvis y Zorro se han hecho excavaciones para aljibes a muy poca distancia de las corrientes de agua, pero ni por el nivel ni por la calidad del terreno creemos pueda haber infiltraciones que favorezcan fraudes.

En Tausa sólo se han establecido dos hornos de compactación, a los cuales se lleva el agua de la fuente salada de *La Magdalena*, que está encerrada en una de las antiguas fábricas del Gobierno, por una tubería de fierro, común para ambas, de doscientos setenta metros de longitud. A unos trescientos metros de distancia de esta fuente hay otras dos, a la orilla de la quebrada, llamadas *San Miguel* y *El Carmen*. La fuente de *El Carmen* debe tener muy poca importancia, porque su pozo es de dos metros de profundidad, y el agua tomada a cuarenta centímetros bajo la superficie marcó 0.° en el aereómetro, y por el exterior no se ve que el agua filtre hacia la quebrada, cuyo nivel es más bajo.

A cincuenta metros más distante de la anterior está la fuente de *San Miguel*. Allí el agua marca cinco grados de saturación en el pozo, y por el exterior de la garita se nota que sale a la quebrada un chorro que calculámos que produce sesenta decalitros en veinticuatro horas, y su saturación es sólo de dos y medio grados. Este chorro cae en un pocito que parece hecho para recoger el agua, y dispusimos se arreglara de manera que no se hiciera fraude con él.

Ambas fuentes están encerradas en las garitas, para evitar los contrabandos. A dos kilómetros próximamente, y en la parte alta de la cordillera, hay otro manantial de agua salada, de veinticuatro grados, llamado *El Salitre*, pero tan escaso, que apenas si alcanza a humedecer la tierra donde sale; se halla dentro de un predio de propiedad particular, y como la saturación es elevada, las gentes de los campos vecinos forman allí pocitos para recoger el agua para el consumo de sus cocinas. En *Guanquica* y *Chapetón*, a unos cinco kilómetros de Tausa, hay otras dos fuentes de poca significación, hasta donde sí alcanza el celo de los Guardas, y el público no aprovecha mucho, porque el dueño del terreno no lo permite.

Como las fuentes de *San Miguel* y *El Carmen* son de baja saturación y escasa producción, sería muy gravoso para el Gobierno aprovecharlas estableciendo en ellas bombas, cañerías y tren de empleados. La de la parte alta debería encerrarse también dentro de una garita.

Lo más económico para el Gobierno sería cerrar todas las fuentes de Tausa; pero como esto levantaría protesta de todos los vecinos de las poblaciones cercanas, a quienes perjudicaría, debe reducirse por ahora el beneficio a sólo la de *La Magdalena*.

Esta produce de veinticinco a veintiocho mil decalitros mensuales de agua de diez y seis a diez y ocho grados de saturación, cantidad insuficiente para abastecer los dos hornos establecidos; de manera que si se construyen otros, como es probable, para aprovechar la ventaja de la proximidad a los centros consumidores de Boyacá, Santander y Norte de Cundinamarca, habrá que establecer prorrateo. De otra manera, los dos hornos construídos ya ejercerán un verdadero monopolio. El expendio del agua se abrió el 2 del presente mes.

Creemos que a esta Salina debe prestársele grandísima atención, porque por sus condiciones especiales es allí fácil y peligroso el fraude, y que si la ley lo permitiera, deberían darse en arrendamiento los hornos del Gobierno, con lo cual no se aumentaría el peligro de fraude.

Las avenidas de la quebrada han socavado y destruído en parte la muralla que defiende las fábricas del Gobierno, por lo cual han cedido los cimientos del edificio en que se hallan encerrados la fuente y un horno, y la gran chimenea está muy inclinada, y amenaza caerse. Para evitar daños de mucha consideración ordenámos descargar inmediatamente la chimenea y reparar la muralla al pie del edificio. También dispusimos que se procediera a defender los edificios de los hornos, amenazados por la parte de atrás por un gran derrumbamiento de tierra que ya se acerca a los muros.

. . . .

En Nemocón hay cuatro fuentes saladas, que producen actualmente toda el agua salada que se necesita en las fábricas de aquella población: unos noventa y seis mil decalitros mensuales, por término medio. Una de las fuentes tiene veinte grados de saturación; otra, veintiuno, y las otras dos, veintitrés; y como la venta debe hacerse a veinticuatro grados, hay necesidad de elevar la saturación con sal gema de segunda clase, en una alberca. Las fuentes

son tan abundantes, especialmente la hallada recientemente con la perforación de un taladro para explorar socavones muy antiguos abandonados desde tiempo inmemorial, que podrían producir toda el agua que se necesitara, aunque duplicara o triplicara el consumo, con sólo mejorar el servicio de las bombas.

En esos socavones antiguos debe de haber grandes depósitos de agua, como el de Sesquilé, pero aún no se han hecho exploraciones para conocer su capacidad.

Por economía, y aun por humanidad, es indispensable que en la Salina de Nemocón se adopte algún sistema mecánico para extraer la sal de los socavones, pues el que hoy se emplea es el más rudimentario o inconveniente que pueda imaginarse.

La venta de agua salada en Zipaquirá se hace a veinticuatro grados, y asciende en el día a catorce mil doscientos decalitros, por término medio, los cuales se producen así:

	Decalitros.
Fuente de *Guasá*, a veinticuatro grados, por día . . .	2,000
Fuente de *Rute*, a veinticuatro grados, por día . . .	1,234
Fuente de *La Chorra*, a diez grados, por día	480
Suma	3,714

Los diez mil restantes que exige el consumo hay que prepararlos diariamente, en varias grandes albercas, con sal gema de segunda clase y con agua dulce llevada de diferentes puntos, y lo propio hay que hacer para elevar la saturación de la fuente de *La Chorra*.

. . . .

En resumen, sobre los puntos concretos que usted nos mandó estudiar, somos de concepto que hay necesidad de que se dicten disposiciones inmediatas sobre los siguientes, que quizá son los de mayor importancia de los que hemos tratado:

1.° Que se reformen los artículos 6.° y 9.° de los Decretos números 509 de 1886 y 791 de 1900, respectivamente, en esta forma: que quede autorizada la conservación de las fábricas edificadas ya, y que no se permita edificar otras nuevas encima de los desagües de las Salinas, en un trayecto de dos mil metros, desde que salen del perímetro de éstas, ni a menos de cuarenta metros a lado y lado de esos desagües y a cien de las Salinas o de los lugares en que en ellas brotan las fuentes saladas; y

2.° El peligro de fraude, porque los elaboradores se aprovechan del agua de los desagües, no es muy grave, y para hacer que desaparezca se necesita obligar a los dueños de fábricas que están muy cerca de *El Salitre* a aislarse del zanjón por tapias, y que el Gobierno haga construír unos trechos de alcantarillado allí, y recoger la fuente de *El Manzano* desde su nacimiento.

. . . .

Dejamos así rendida la comisión que usted nos hizo el honor de confiarnos por oficio de 19 de septiembre, número 287, y si todavía necesita mayores datos, tendremos mucho gusto en suministrarlos cuando lo ordene.

De usted atentos, seguros servidores,

Rufino Gutiérrez—José F. Acebedo—Rafael Torres Mariño.

Nota—Las partes suprimidas en este informe no tienen relación alguna con los puntos para cuyo estudio se comisionó a los señores que lo suscriben.

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, extendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o campañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.° del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.° del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador*, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la res-

pectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardínes cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte *k*), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de la energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

ll) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuelva emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.° El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.° Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *f*) de este contrato.

Artículo 5.° Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.° La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.° La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.° Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 24 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de Manuel Rincón, que se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de septiembre del corriente año, para que se presenten a estar a derecho dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Bien entendido que si así lo hicieren se les administrará la justicia que les asista, o de lo contrario les parará en los perjuicios consiguientes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, octubre 10 de 1912.—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

AVISO

Como albacea testamentario de mi padre señor Manuel Rincón, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 1342 del Código Civil, pongo en conocimiento del público que el juicio de sucesión fue declarado abierto en el Juzgado del Circuito de Villavicencio por auto de fecha.

Villavicencio, septiembre de 1912.

El albacea, *Juan Rincón*

(301)—190 palabras—3 veces—$ 228.

3—2

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Francisco J. Palacios y el Banco Central, en el cual se ha decretado, por auto de fecha catorce de los corrientes, el embargo, avalúo y depósito de una casa alta y baja, situada en esta ciudad, en el barrio de San Pablo, en la esquina que forman la carrera 8.ª y la calle 15, marcada en su puerta principal con el número 47 de la calle 15, y alinderada así:

Por el Norte, en parte con la calle 15 y en parte con almacén del señor Emiliano Páez; por el Oriente, en parte con la carrera 8.ª y en parte con el mismo almacén; por el Sur, con el río San Francisco, y por el Occidente, con la casa del doctor Nicolás Esguerra.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Primitivo Lloreda y sus fiadores Eleuterio A. González y Víctor M. Leal, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez de Rentas de las Provincias de Soto y Los Santos el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

Un predio denominado *Honduras*, situado en el territorio del Municipio de Ríonegro, de propiedad del señor Víctor Manuel Leal, compuesto de plantaciones de café, con casas de habitación, de tapias, madera y tejas, y alinderado así: por el Oriente y Norte, con propiedades del señor Miguel Afanador, y por el Sur y Occidente, con propiedades que fueron de los señores Reyes González y Hermanos.

Un local o establecimiento para oficina, de propiedad del señor Eleuterio A. González, situado en la cuarta manzana al oriente de la iglesia de Bucaramanga, y alinderado así: por el Norte, con propiedades de Juan González y Quintilio Gavassa; por el Sur y Occidente, con de Quintilio Gavassa y Carlos Pradilla, y por el Oriente, con la calle pública.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Justo J. Rodríguez y Alejandro Mora, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez Municipal de Santa Rosa de Osos, en auto de fecha treinta y uno de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de una casa de bahareque, cubierta con tejas de madera, situado en *Sabanazo*, jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, en un terreno proindiviso delimitado así:

De la angostura de *El Tabor*, en dirección a la casa de Agapito Ramírez; de ésta, por todo el camino, a la boca de la *Montañuela;* de ésta, lindando con propiedad de Antonio Uribe, al alto de San Jerónimo, por la cordillera, buscando el agua mayor, y por ésta aguas abajo a la quebrada de *El Medio*, y por ésta a *El Tabor*, primer lindero. Y que también ha sido declarada en embargo la parte que en el terreno demarcado pueda corresponderle al opositor al hacer la partición.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero de este Municipio ha establecido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al Municipio un macho pardo claro, de regular tamaño, de diez años de edad, más o menos, marcado con estos fierros: C O P en la pierna izquierda, y en el cachete izquierdo una C, que apareció en la finca de *Moné*, de esta jurisdicción, del señor Blas Pascualy, a quien se nombró depositario de él.

Se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en un lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos doce, a la una de la tarde.

El Juez,

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de Jaime Ramírez Monzón, que se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veinte de septiembre del corriente año para que se presenten a estar a derecho dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, o de lo contrario les parará en los perjuicios consiguientes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es fiel copia de su original—Villavicencio, octubre 3 de 1912.—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

(302)—145 palabras—3 veces—$ 174.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 12 de noviembre de 1912 | Número 14741

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre Importación de muestrarios de mercancías ... 977

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 992 de 1912, por el cual cual se concede la baja a un Cadete de la Escuela Militar ... 977
Decreto número 993 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares ... 977
Decreto número 994 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército ... 977
Decreto número 999 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares ... 978

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 14 y 15 de octubre de 1912) ... 978

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Carlos Rebolledo, Rafael A. Alzate y Enrique Wagner, Eugenio Toro y Manuel T. Vargas ... 981
Certificados de registro de marca de fábrica ... 983
Edicto ... 984

—

Avisos oficiales ... 984

Ministerio de Hacienda

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre importación de muestrarios de mercancías.

República de Colombia—Administración de Aduana—Número 283—Buenaventura, 16 de septiembre de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

El artículo 2.º del Decreto número 417 de 1911, sobre importación y reexportación de muestrarios de mercancías, dice "que dentro del año subsiguiente a la importación (hoy dos años, según el Decreto número 641) podrán ser reexportados los muestrarios a que se refiere el artículo anterior, hasta por un peso máximo de mil kilogramos." Ruego a usted aclararme si esa disposición debe interpretarse en el sentido de que en ningún caso los muestrarios reexportados tengan un peso mayor de mil kilogramos, aunque a su importación hayan venido con un peso mayor que éste, es decir, si los agentes viajeros están obligados a dejar en el país, bien por venta o de cualquiera otra manera, el exceso de sus muestrarios sobre mil kilos.

De usted atento servidor,

El Administrador,

ALEJANDRO VALLEJO G.

—

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 22 de 1912.

Los agentes viajeros del Exterior no pueden introducir por las aduanas, en muestras de mercancías utilizables, sino hasta el peso de mil (1,000) kilogramos, y sometiéndose a las disposiciones vigentes sobre la materia. Por el exceso deben pagar de contado los derechos liquidados.

Al hacerse la reexportación debe presentarse el ejemplar del manifiesto en que figuran con su peso y demás requisitos las muestras introducidas por el agente viajero, y si no resultaren conformes con lo declarado en dicho manifiesto, pueden reexportarse, pero los Administradores de Aduana deben hacer efectiva la fianza otorgada al tiempo de la introducción.

Queda así resuelta la consulta precedente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 992 DE 1912

(NOVIEMBRE 5)

por el cual se concede la baja a un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la baja que ha solicitado el Cadete supernumerario Bernardo Izquierdo, la cual se pidió, apoyada por su padre y el señor Director de la Escuela Militar, por padecer enfermedad que lo imposibilita para el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

—

DECRETO NUMERO 993 DE 1912

(NOVIEMBRE 5)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los individuos que en seguida se expresan:

Al señor Ramón A. Gutiérrez, el grado de General de Brigada, abonándole la antigüedad del 15 de marzo de 1900.

Al señor David Espitia, el empleo de Teniente del Ejército, con la antigüedad del 2 de abril de 1900; y

Al señor Manuel G. Duarte, los empleos de Subteniente y Teniente, con las antigüedades de 26 de diciembre de 1900 y 23 de diciembre de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

—

DECRETO NUMERO 994 DE 1912

(NOVIEMBRE 5)

por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Subtenientes Alejan-

dro Pedrero, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Ibagué, y Rogelio Nieto, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, de guarnición en Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 999 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense al señor Lucio Jiménez T. los empleos de Teniente y Teniente Coronel del Ejército, abonándole las antigüedades de 29 de enero de 1895 y 5 de junio de 1900, respectivamente.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado en sus actuales sesiones, para los efectos constitucionales, del reconocimiento de grado de Teniente Coronel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		62,798 58
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores V. Dugand e Hijo		15,000 ..
De la misma, consignó el Reverendo Padre Segismundo del Real para entregar a los señores V. Dugand e Hijo		1,830 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Antonio J. Cadavid para entregar al señor J. Cadavid.		40 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. .		3,300 ..
Suma. . . . . $		85,398 58

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 117, a favor del señor Pedro Gómez Corena, Habilitado, valor de los gastos de representación del Ministro en septiembre último . . . . $	60 ..	
Número 113, a favor del señor Daniel Martínez, valor del aseo de la planta baja del edificio del Ministerio en septiembre último.	16 ..	
Número 114, a favor del señor Vicente Gómez, valor del aseo de las oficinas del Ministerio en septiembre último.	20 ..	
Pagado por sueldos.	2,925 66	3,021 66

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 723, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de empleadas de la Escuela Normal de Institutoras en septiembre último. . . . . $	60 ..	
Número 724, a favor de la misma, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras en septiembre	836 80	
Número 710, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento setenta botellas de barniz para tableros	136 50	
Número 727, a favor del Reverendo Padre Segismundo del Real, va-		
Pasan . . . . $	1,033 30	3,021 66
Vienen . . . . $	1,033 30	3,021 66
lor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en septiembre último	240 ..	
Número 731, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en septiembre último	240 ..	
Número 696, a favor de sor María Antonia, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional	30 40	
Pagado por sueldos	2,220 ..	3,763 70

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 205, a favor del Hermano Ireneo . . . . $	300 ..	
Ibagué. Número 206, a favor de la señora Fidela Castro B.	100 ..	
Pasto. Número 41, a favor de la señora M. Luisa García	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 24, a favor del Administrador General de Correos	52 70	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 280, a favor del señor Luis G. Angulo	300 ..	772 70

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 173, a favor del Banco Central, valor de intereses a su favor, según contrato . . . . $	700 ..

Banco Central.

Pagado a este establecimiento el valor del segundo contado del empréstito de $ 80,000 que hizo al Gobierno el 13 de agosto último	10,000 ..
Suma . . . . $	18,258 06

RESUMEN

Débito . . . . $	85,398 58
Crédito	18,258 06
Existencia . . . . $	67,140 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	780 04
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	6,858 51
Saldo en el Banco Central (papel moneda). .	348 20
En oro	422 ..
En plata	1,047 49
En documentos	57,409 76
En papel moneda	274 52
Suma igual . . . . $	67,140 52

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 67,140 52

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de una letra por derechos de importación devuelta por el Banco de Bogotá por falta de aceptación... 1,257 65

De la misma, consignó el señor Manuel J. Zaldúa para entregar a Obregón 3,532 08

De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco Central para entregar al Banco de Bolívar.. 9,042 05

De la misma, consignó el señor Domingo Silva Otero para entregar al señor Justo M. de la Espriella . . . . 200 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía 13,287 28

De la misma, consignó el señor Marco A. Restrepo para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía 2,957 95

De la misma, consignó el señor Evaristo Delgado para entregar a los señores Pedro A. López & Compañía 1,317 60

De la misma, consignó el señor Francisco J. Lasprilla para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía . . . . 140 ..

De la misma, consignó el señor Ricardo Morales U. para entregar al señor Antonio J. Montoya . . . . 70 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Carlos Montoya Balén para entregar a los señores Alberto Mejía & Compañía 1,304 29

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Jaime Córdoba para entregar al Tesorero del Colegio de Santa Librada . . . . 970 ..

Suma . . . . $ 101,219 42

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 24 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 175, a favor del señor Enrique B. Umaña, valor de sus honorarios como perito avaluador en un juicio promovido por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales.$ 8 ..
Pagado por sueldos . . . . . . 1,673 .. 1,681 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 251, a favor de fundación de Marcela Jiménez de V. (apoderado, señor Pedro A. Peña), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. Capital, $ 2,660 plata, al 250 por 100 de cambio . . . . $ 31 92

Número 252, a favor de fundación de Fermín Mejía (apoderado, señor Bernardo Escobar), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. Capital, $ 2,380 plata, al 250 por 100 . . . . 28 48

Número 255, a favor de fundación de María J. Tirado (José Antonio Patiño, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. Capital, $ 340 plata, al 250 por 100 de cambio 4 08

Número 492, a favor del Colegio de Buga, y otras entidades (apo-

Pasan . . . . $ 64 48 1,705 ..

Vienen . . . . $ 64 48 1,705 ..

derado, señor Evaristo Delgado), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 65,880 plata, al 250 por 100 de cambio 1,317 60

Número 498, a favor del Colegio de Santa Librada de Cali y otro, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre 1912. (Apoderado, señor Jaime Córdoba) 1,075 20

Número 501, a favor del Seminario de Popayán (apoderado, señor Jorge Holguín Lloreda), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 4,860 plata, al 250 por 100 de cambio 97 20

Número 502, a favor de las Escuelas de Tenjo y otras (apoderado, señor Ismael E. Castro), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 27,390 plata, al 250 por 100 de cambio 553 60

Número 505, a favor de las Escuelas de Junín y otras (apoderado, señor Ismael E. Castro), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 24,310 plata, al 250 por 100 de cambio 486 20

Número 508, a favor de las Escuelas del Agrado (apoderado, señor Marcelino Vidal), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 2,340 plata, al 250 por 100 de cambio 46 80

Número 509, a favor de las Escuelas de Cucunubá (apoderado, señor Urías Pardo), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 4,660 plata, al 250 por 100.... 93 20

Número 512, a favor de las Escuelas de Funza y Chipaque (apoderado, señor Ismael E. Castro), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 6,710 plata, al 250 por 100 de cambio 134 20

Número 547, a favor de las Escuelas de La Estrella (Bonifacio Vélez, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 3,160 plata, al 250 por 100 de cambio 63 20

Número 522, a favor de las Escuelas de Socha (apoderado, señor Pedro A. Peña), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 1,260 plata, al 250 por 100 . . 25 20

Número 524, a favor de las Escuelas de Serrezuela (apoderado, señor Julián Escallón), valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 4,660 plata, al 250 por 100 de cambio 93 20

Número 187, a favor del Hospital de Caridad de Honda (apoderado, señor R. González Bustamante), valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 13,010 plata, al 250 por 100 de cambio 156 12

Número 188, a favor del Hospital de Caridad del Socorro (apoderado, señor Adolfo León Gómez), valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 16,430 plata, al 250 por 100. 197 16

Número 189, a favor del Hospital de San Vicente de Paúl (apoderado,

Pasan . . . . $ 4,408 36 1,705 ..

Vienen . . . . $	4,408 36	1,705 ..
señor P. J. Vargas), valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 1,300 plata, al 250 por 100 de cambio	15 60	
Número 221, a favor de las iglesias de la Diócesis de Santa Marta (apoderado, señor Bernardo Escobar), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 33,090 plata, al 250 por 100 . .	297 74	
Número 222, a favor de las iglesias de la Diócesis de Manizales. (apoderado, señor Bernardo Escobar), valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 6,250 plata, al 250 por 100	56 22	
Número 440, a favor de fundación de Fernando López de la Parra (apoderado, señor Frolián González), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 1,390 plata, al 250 por 100	8 34	
Número 444, a favor del señor Manuel W. Carvajal, etc., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 6,270 plata, al 250 por 100. Apoderado, señor Jaime Córdoba)	36 93	
Número 445, a favor de fundación de María Ignacia Tirado (apoderado, señor José Antonio Patiño), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 340 plata, al 250 por 100 de cambio	4 08	
Número 446, a favor de fundación de Guillermo Toledo Machuca (apoderado, señor M. M. Fajardo), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en un trimestre vencido el 30 de marzo de 1912. Capital, $ 2,600 plata, al 250 por 100 . . .	7 80	
Número 447, a favor de fundación de Vicente de la Zerda (apoderado, señor José Antonio Patiño), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 2,000 plata, al 250 por 100	12 ..	
Número 448, a favor de las rentas de Cundinamarca (señor Isaías Luján, Administrador de Hacienda), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 12,660 plata, al 250 por 100	75 96	
Número 451, a favor de fundación de Bernabela de Caicedo y otras (apoderado, señor José Antonio Patiño), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 29,990 plata, al 250 por 100	179 94	
Número 453, a favor de fundación de Juan Dávila Guerrero (apoderado, señor M. M. Fajardo), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital. $ 20,410 plata, al 250 por 100 de cambio	122 46	
Número 454, a favor de las rentas del Distrito de Usme (señor Obdulio Rey, Alcalde), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. Capital, $ 630 plata, al 250 por 100 de cambio	3 78	
Pasan . . . . $	5,229 21	1,705 ..
Vienen . . . . $	5,229 21	1,705 ..
Número 21, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 583-40 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 16 de septiembre último, al 89-99 por 100 de precio	525 ..	
Número 120, a favor del señor Enrique Benincore, valor de la propuesta para remate de $ 1,405 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 16 de agosto último, al 92-98 por 100	1,306 26	
Número 121, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 2,393-51 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 16 de agosto último, al 92-99 por 100	2,225 72	
Número 125, a favor del señor Carlos Westendorf, valor de la propuesta para remate de $ 188-19 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 16 de septiembre último, al 96-50 por 100	181 60	
Número 371, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 2,986-34 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 50 por 100.	1.493 17	
Número 372, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 51-40 por 100	1,028 ..	
Número 373, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 3,200 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 51-50 por 100	1,648 ..	
Número 374, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 3,400 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 51-80 por 100	1,761 20	
Número 387, a favor del Banco Central, valor de la propuesta para remate de $ 13,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 30 de septiembre último, al 56-50 por 100.	7,345 ..	
Número 388, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 2,951-40 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 30 de septiembre último, al 57-50 por 100	1,697 05	
Número 389, a favor del señor Leonidas Restrepo, valor de la propuesta para remate de $ 5,123-77 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 30 de septiembre último, al 57-73 por 100	2,957 95	
Número 272, a favor del señor Francisco J. Lasprilla, valor de la propuesta para remate de $ 200 en vales por recompensas militares, aceptada el 30 de septiembre último, al 70 por 100	140 ..	
Número 273, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de la propuesta para remate de $ 3,559-49 en vales por recompensa militar, aceptada el 30 de septiembre último, al 71-80 por 100	2,555 71	
Número 274, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 1,764-94 en vales por recompensa militar, aceptada el 30 de septiembre último, al 73-90 por 100.	1,304 29	
Número 80, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 1,500 en vales de Tesorería, aceptada el 31 de agosto último, al 100 por 100	1,500 ..	
Número 81, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 1,500 en vales de Tesorería, aceptada el 30 de septiembre último, al 100 por 100	1,500 ..	
Número 33, a favor del señor Jorge Méndez V., valor de la propuesta para remate de $ 0-75, en vales por saldos de la guerra de 1895, aceptada el 28 de junio último, al 100 por 100.	.. 75	
Pasan . . . . $	34,899 01	1,705 ..

Vienen . . . . $	34,399 01	1,705 ..
Número 37, a favor del señor Manuel M. Fajardo, valor de la propuesta para remate de $ 33-75 en saldos de vales de la guerra de 1895, aceptada el 30 de septiembre último, al 100 por 100	33 75	
Número 38, a favor del señor Pedro Antonio Peña, valor de la propuesta para remate de $ 16-25 en saldos de vales de la guerra de 1895, aceptada el 30 de septiembre último, al 100 por 100	16 25	34,449 01

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	844 27

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, en una libranza por derechos de importación, la cual no fue aceptada en esta ciudad . . . . . . $	1,257 65	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de giro telegráfico número 64, a favor de la señora Soledad de Borrero	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de giro número 207, a favor de la Industria Harinera	105 50	
Pasan . . . . $	1,373 15	36,998 28

Vienen . . . . $	1,373 15	36,998 28
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 279, a favor de la Reverenda Madre Ana del Pilar	120 ..	
Número 281, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía	1,500 ..	2,993 15
Suma . . . . $		39,991 43

RESUMEN

Débito . . . . $	101,219 42
Crédito	39,991 43
Existencia . . . . $	61,227 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .$	780 04
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,339 83
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	707 ..
En plata	1,047 49
En documentos	56,754 54
En papel moneda	250 89
Suma igual . . . . $	61,227 99

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Carlos Rebolledo.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, octubre 1.° de 1912.

Examinado el anterior expediente, y estando formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Carlos Rebolledo, a cambio de títulos de concesión, el terreno denominado *Los Tambos*, sito en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de mil (1,000) hectáreas y se halla alinderado así:

Al Norte, el río Nima, desde un mojón situado en las bocas de la quebrada de *Boloblanco*, y el cual quedará designado con el número 1; aguas arriba por el río Nima hasta dar con el mojón número 2, situado en la margen izquierda del río Nima, frente al mojón oriental que tiene el señor Manuel de J. Molina en los terrenos baldíos que el citado Molina posee al norte del río Nima; este mojón, número 2, está a unos 60 metros más abajo de donde hay un chorro, formado por el río, a unos 4 metros de altura; al Oriente, desde este mojón número 2, una línea recta al alto del *Derrumbo*, donde se colocó el mojón número 3; de este mojón, siguiendo la cima de la cordillera, hasta dar con otro mojón, número 4, situado en el alto de *Los Cuervos*; por el Sur, desde el mojón número 4, siguiendo por la cima, hasta dar con otro mojón número 5, situado en el alto de *Agua Azul*; de este 5.° mojón, siguiendo siempre por la cima, hasta otro mojón, número 6, situado en el alto de *Boloblanco*; de este mojón, una línea recta, y con una dirección de 51°30' N. O. del meridiano terrestre, la cual línea llega a la quebrada *Boloblanco*, donde se colocó el 7.° mojón, el cual está unos 720 metros arriba de la confluencia de *Agua Azul* en la quebrada de *Boloblanco*; y por el Occidente, aguas abajo por la quebrada de *Boloblanco*, hasta su confluencia en el río Nima, punto de partida, o sea donde se colocó el mojón número 1.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos territoriales números 2633, serie A, por 600 hectáreas, y 2672, serie A, por 600 hectáreas. Dichos bonos, que dan un total de 1,200 hectáreas, fueron expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861.

Expídase certificado por el excedente, y una vez cancelados los referidos bonos, envíense al señor Ministro del Tesoro, para los fines indicados en el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República. (Artículo 6.°, Ley 25 de 1908).

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Rafael A. Alzate y Enrique Wagner.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, octubre 17 de 1912.

Por estar el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Rafael A. Alzate y Enrique Wagner, a título de cultivadores, el terreno denominado *La Sonora,* sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de seiscientas cincuenta (650) hectáreas y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *El Diablo* y *La Sonora,* siguiendo ésta arriba hasta un mojón, en su nacimiento; de aquí, con un rumbo de 49°30' y 1,630 metros de distancia, al alto de *Morrón;* de aquí, con un rumbo de 344°20' y una distancia de 435 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 262° y 2,000 metros de distancia, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 285° y una distancia de 1,235 metros, a otro mojón; de aquí, con un rumbo de 225°30' y una distancia de 600 metros, a un mojón situado en la cordillera occidental; de aquí, con un rumbo de 182°20' y una distancia de 1,050 metros, a los nacimientos de la quebrada *El Diablo;* ésta abajo al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

" Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 26 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la Resolución anterior sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, 26 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Eugenio Toro.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, octubre 17 de 1912.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Eugenio Toro, a título de cultivador, el terreno denominado *Peñasblancas,* sito en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle, que ocupa una superficie de trescientas veintiuna (321) hectáreas setecientos (700) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la confluencia de las quebradas *Peñasblancas* y *San José,* siguiendo ésta arriba, hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 312°30' y una distancia de 755 metros, a un mojón, en *Pueblorrobado;* de aquí, por la cuchilla *Delgadita* arriba, hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 26° y una distancia de 590 metros, a buscar la quebrada *Esperanza;* ésta abajo hasta la quebrada *Peñasblancas;* ésta arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

" Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 26 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, 26 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Manuel T. Vargas.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, octubre 18 de 1912.

Hallándose el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Manuel T. Vargas, a título de cultivador, el terreno denominado *La Estrella*, sito en el Municipio de Circasia, Provincia de Pereira, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de cinco (5) hectáreas cuatro mil setenta y dos (4,072) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De un mojón donde cae una vaga, en la quebrada *Mansa*, con un rumbo de 357°10' y una distancia de 170 metros, a la quebrada *San José*; ésta abajo hasta un mojón; de aquí, con un rumbo de 177°10' y una distancia de 257 metros, a la quebrada *Mansa*; ésta arriba al punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 26 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 26 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 580.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

que la Sociedad denominada Royal Worcester Corset C.°, domiciliada en Worcester, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de agosto próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las varillas para corsés, que fabrica de varias materias, especialmente de acero, y la cual consiste especialmente en la palabra *Wundabohn*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14697, de fecha 19 de septiembre próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Royal Worcester Corset C.° en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 581.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

que la Sociedad denominada E. J. Du Pont de Nemours Powder Company, organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 28 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los altos explosivos que fabrica, y la cual consiste especialmente en una cruz roja o de cualquier otro color. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14697, de fecha 19 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según aparece del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad E. J. Du Pont de Nemours Powder Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de abril de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 582.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Caklan Chemical Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos químicos y farmacéuticos que fabrica, especialmente en compuestos antisépticos y desinfectantes, y la cual consiste especialmente en la palabra de su invención *Dioxogen*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14655, de fecha 30 de julio del presente

año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Caklan Chemical Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 583.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Cadillac Motor Car Company, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 24 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los automóviles que fabrica, y la cual consiste especialmente en la representación del escudo de armas de Antoine de la Mothe Cadillac, el explorador francés; el escudo tiene encima una cresta, que consiste en una corona nobiliaria, y el escudo y la corona están rodeados por una guirnalda; entre la guirnalda y debajo del escudo están las palabras *La Mothe Cadillac;* y la que puede ser usada en planchas, tiquetes, empaques, o impresa, y también en los varios modos acostumbrados. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14655, de fecha 30 de julio pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Cadillac Motor Car Company en la fabricación y expendio de su referido producto (automóviles).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

EDICTO

Con motivo del recurso de hecho interpuesto para ante el Ministerio de Obras Públicas por el señor M. Augusto Vernaza, como apoderado del señor Henry J. Eder, en el asunto relativo a la mina *La María*, sita en el Municipio de Buga, Departamento del Valle, dictó dicho Ministerio la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 1.º de 1912.

".................

"En consecuencia

"SE DISPONE:

"1.º Revócase la Resolución del señor Gobernador del Valle de fecha 13 de noviembre de 1911, dictada en las presentes diligencias.

"2.º Recójase y cancélese el título de la mina *La María*, que el citado Gobernador expidió a favor del señor Manuel Dávila V. y sus consocios; y

"3.º Ordénese la cancelación del registro del expresado título.

"Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Avisos Oficiales

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—7

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal*, primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 13 de noviembre de 1912 | Número 14742

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 53 de 1912, sobre división territorial electoral, y reformatoria de algunas disposiciones sobre elecciones	985
Ley 54 de 1912, que dispone se asocie la Nación a la celebración de dos centenarios	987
Ley 55 de 1912, por la cual se adiciona la número 19 del presente año	988
Ley 56 de 1912, que ordena celebrar la llegada a Cali del ferrocarril del Cauca	988
Ley 57 de 1912, por la cual se dispone hacer un traslado en el Presupuesto de gastos vigente (departamento de Guerra)	988
Ley 58 de 1912, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente	988
Ley 59 de 1912, por la cual se aprueba un contrato	989
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia	990
Avisos oficiales	992

Poder Legislativo

LEY 53 DE 1912

(OCTUBRE 31)

sobre división territorial electoral, y reformatoria de algunas disposiciones sobre elecciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para la elección de Representantes al Congreso divídese el territorio de la República en diez y siete Distritos Electorales, compuestos de los Municipios que se expresan en seguida:

1.º—Distrito Electoral de Pasto, capital Pasto.

Formado de los Municipios siguientes: Pasto, Barbacoas, Ricaurte, Magüí, San José, Tumaco, Izcuandé, Mosquera, Ipiales, Pupiales, Cumbal, Puerres, Guachacal, Gualmatán, Contadero, Iles, Potosí, Cuaspud (Carlosama), Tagua, Yacuanquer, Funes, Consacá, Sandoná, Florida, Tambo, Buesaco, Túquerres, Sapuyes, Ospina, Imués, Guaitarilla, Ancuya, Linares, Samaniego, Mallama, La Unión, Taminango, Berruecos, San Lorenzo, El Rosario, La Cruz, Albán, Tablón, Guapi, Timbiquí, Zaragoza y San Pablo.

2.º—Distrito Electoral de Popayán, capital Popayán.

Formado de los Municipios siguientes: Popayán, Dolores, Morales, Patía, Timbío, Puracé, Tambo, Silvia, Cajibío, Páez, Totoró, Inzá, Tunía, Caloto, Miranda, Puerto Tejada, Corinto, Toribío, Santander, Buenos Aires, Caldono, Jambaló, Bolívar, Almaguer, La Vega, Rosal, Mercaderes, Santa Rosa, Palmira, Candelaria, Florida, Pradera, Buenaventura y Naya.

3.º—Distrito Electoral de Cali, capital Cali.

Formado de los Municipios siguientes: Cali, Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yumbo, Buga, Cerrito, Guacarí, San Pedro, Yotoco, Tuluá, Bugalagrande, San Vicente, Zarzal, Roldanillo, Bolívar, Huasanó, La Unión, Toro, Versalles, Cartago, La Victoria, Pereira, San Francisco, Segovia, Santa Rosa, Filandia, Armenia, Calarcá, Circasia, Salento, Ríosucio, Marmato, Supía, Anserma, Apía, San Clemente y Santuario.

4.º—Distrito Electoral de Manizales, capital Manizales.

Formado de los Municipios siguientes: Manizales, Neira, Filadelfia, María, Manzanares, Pensilvania, San Agustín, Marulanda, Victoria, Salamina, Aranzazu, Pácora, Aguadas, Fredonia, Amagá, Angelópolis, Armenia, Titiribí, Venecia, Jericó, Andes, Betulia, Bolívar, Nueva Caramanta, Concordia, Jardín, Salgar, Támesis, Valparaíso y Carmen.

5.º—Distrito Electoral de Antioquia, capital Antioquia.

Formado de los Municipios siguientes: Antioquia, Caicedo, Anzá, Buriticá, Giraldo, Urrao, Ituango, Sopetrán, Belmira, Ebéjico, Liborina, San Jerónimo, Sucre, Sabanalarga, Frontino, Murindó, Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Turbo, Santa Rosa, Segovia, Amalfi, Carolina, Don Matías, Entrerríos, Gómez Plata, Remedios, Zaragoza, Yarumal, Angostura, Anorí, Campamento, Cáceres, San Andrés, Quibdó, Bagadó, El Carmen, Neguá, Ríosucio, Acandí, San Rafael, Istmina, Tadó, Condoto, Nóvita, Baudó, Sipí y Pueblorrico.

6.º—Distrito Electoral de Medellín, capital Medellín.

Formado de los Municipios siguientes: Medellín, Barbosa, Caldas, Copacabana, Envigado, La Estrella, Guarne, Itagüí, Girardota, Puerto Berrío, Santo Domingo, San Pedro, San Roque, Yolombó, Retiro, Concepción, Heliconia, La Ceja, Marinilla, Ríonegro, San Vicente, Carmen, Cocorná, Granada, San Carlos, Santuario, Guatapé, Peñol, San Rafael, San Luis, Alejandría, Sonsón, Santa Bárbara y Abejorral.

7.º—Distrito Electoral de Santa Rosa, capital Santa Rosa.

Formado de los Municipios siguientes: Santa Rosa, Arauca, Arauquita, Cravo, San Salvador, Todos los Santos, El Viento, Nunchía, Chire, Lope, Marroquín, Manare, Moreno, Pore, Sácama, Santa Elena, Támara, Tame, Ten, Trinidad, Cocuy, Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayas, Güicán, La Salina, Panqueba, Soatá, Boavita, Covarachía, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, Tutasá, La Uvita, Tasco, Socha, Socotá, Jericó, Paya, Pisva, Paipa, Nobsa, Floresta, Duitama, Corrales, Cerinza, Busbanzá, Betéitiva, Belén, Tibasosa, Sogamoso, Pesca, Firavitoba, Cuítiva, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Monguí, Monguá, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Tópaga, Tota, Zapatosa, Orocué, Miraflores, Chámeza, Garagoa, Chinavita, Macanal, Páez, Zetaquirá y Campohermoso.

8.º—Distrito Electoral de Tunja, capital Tunja.

Formado de los Municipios siguientes: Tunja, Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chíquisa, Chivatá, Leiva, Motavita, Oicatá, Padua, Sáchica,

Samacá, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tuta, Toca, Ramiriquí, Ciénaga, Jenesano, Nuevo Colón, Siachoque, Tibaná, Turmequé, Umbita, Viracachá, Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán, Tinjacá, Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Ana, Togüí, Santa Sofía (Guatoque), Guateque, Capilla de Tensa, Sutatensa, Tensa, Guayatá, Somondoco, La Trinidad, Pachavita, San Rafael, Chocontá, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita y Villa Pinzón.

9.º—Distrito Electoral de Bogotá, capital Bogotá.

Formado de los Municipios siguientes: Bogotá, Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une, La Mesa, Anapoima, El Colegio, Jerusalén, San Antonio, Tena, Tocaima, Pulí, Viotá, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy, Sucre, Villavicencio, San Martín, Uribe, Cabuyaro, Cumaral, Santa Elena de Upía, Surimena, San Pedro de Arimena, Buenavista, Santa Elena de Carina, San José de Vichada, Guataquí, Nilo y Ricaurte.

10—Distrito Electoral de Facatativá, capital Facatativá.

Formado de los Municipios siguientes: Facatativá, Albán, Anolaima, Bojacá, Zipacón, La Vega, Quipile, San Francisco, Sasaima, Síquima, Subachoque, Supatá, Villeta, Guaduas, Beltrán, Bituima, Caparrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nocaima, Nimaima, Quebradanegra, San Juan, Utica, Vergara, Vianí, Yacopí, Zipaquirá, Cajicá, Cogua, Nemocón, Tabio, Tenjo, Tausa, Pacho, El Peñón, San Cayetano, Paime, Gachancipá, Tocancipá, Ubaté, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Gachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Susatausa, Guatavita, Guasca, Sesquilé, Sopó, Guachetá, Gachalá, Gama, Junín, Medina y Ubalá.

11—Distrito Electoral de Neiva, capital Neiva.

Formado de los Municipios siguientes: Neiva, Colombia, Baraya, Unión, Aipe, Villavieja, Palermo, Retiro, Iquira, Yaguará, Hobo, Campoalegre, Garzón, Gigante, Jagua, Altamira, Elías, Naranjal, Guadalupe, Santa Librada, Concepción, Timaná, Pitalito, La Plata, Paicol, Carnicerías, Agrado, Pital y El Hato.

12—Distrito Electoral de Ibagué, capital Ibagué.

Formado de los Municipios siguientes: Ibagué, Amaime, Miraflores, El Valle, San Luis, Coello, Piedras, Guamo, Espinal, Ortega, Chaparral, Ataco, Natagaima, Coyaima, Purificación, Prado, Alpujarra, Dolores, Guayabal, Honda, Melgar, Cunday, Santa Rosa, Carmen, Mariquita, Santa Ana, San Lorenzo, Ambalema, Caldas, Venadillo, Lérida, Fresno, Líbano, Villahermosa, Casabianca, Soledad, Santa Isabel, Girardot y Nariño.

13—Distrito Electoral de Bucaramanga, capital Bucaramanga.

Formado de los Municipios siguientes: Bucaramanga, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Ríonegro, Suratá, Tona, Puerto Wilches, San Gil, Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle, Socorro, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Oiba, Páramo, Suaita, Vélez, Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Guavatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre, Charalá, Confines, Cincelada, Encino, Ocamonte, Zapatoca, Barichara, Betulia, Cabrera, Chima, Galán, Hato, Palmar, San Vicente y Simacota.

14—Distrito Electoral de Cúcuta, capital Cúcuta.

Formado de los Municipios siguientes: San José de Cúcuta, Arboledas, Bochalema, Concordia, Chinácota, Gramalote, Rosario, San Cayetano, Salazar, Sardinata, San Luis, Ocaña, Aspasica, Buenavista, Convención, La Cruz, La Palma, San Calixto, San Pedro, Teorama, El Carmen, Pamplona, Cucutilla, Cácota, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos, Toledo, San Andrés, Cepitá, Guaca, Molagavita, Piedecuesta, Los Santos, Umpalá, Málaga, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Macaravita, San Miguel y Tequia.

15—Distrito Electoral de Cartagena, capital Cartagena.

Formado de los Municipios siguientes: Cartagena, Sincelejo, Palmito, Tolúviejo, Tolú, San Onofre, Sampués, Caimito, Corozal, Ovejas, Colosó, Morroa, Sincé, Lorica, Cereté, Montería, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Purísima, Chimá, San Andrés de Sotavento, Carmen, Guamo, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Tetón, Zambrano, Turbaco, Yucal, Turbana, Santa Rosa, Villanueva, Santa Catalina, Arjona, San Estanislao, Soplaviento, Mahates, Calamar, Magangué, Sucre, Majagual, Ayapel, San Benito Abad, Mompós, Barranca de Loba, San Martín de Loba, San Fernando, Pinillos, Morales, Simití, Margarita, Chinú, Sahagún, San Carlos, San Andrés de Providencia y Providencia.

16—Distrito Electoral de Barranquilla, capital Barranquilla.

Formado de los Municipios siguientes: Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Sabanalarga, Santo Tomás, Palmar de Varela, Galapa, Tubará, Sabanagrande, Baranoa, Polonuevo, Piojó, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Candelaria, Suan, Manatí, Repelón, Usiacurí, Banco, Tamalameque, Santa Ana, Guamal y San Zenón.

17—Distrito Electoral de Santa Marta, capital Santa Marta.

Formado de los Municipios siguientes: Santa Marta, Ciénaga, Puebloviejo, Sitionuevo, Remolino, Salamina, Pivijay, Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Concordia, Plato, Tenerife, Ríohacha, Barrancas, Fonseca, San Juan de César, Valledupar, Villanueva, Espíritu Santo, Chiriguaná, Río de Oro, Chimichagua, Gamarra, La Gloria, Aguachica, González, San Antonio, Maranyen, Carazúa, Güincúa, Garaipía, Guayumana, Calabacito, El Pájaro, Tucuracas, Carrizal, El Cabo, Bahíahonda, Taroa, Puerto Estrella, Laguna de Tucuracas y Maguaipá.

Artículo 2.º Cada una de las Circunscripciones o Distritos Electorales enumerados en el artículo anterior elegirá seis Representantes, con excepción de los de Santa Marta e Ibagué, que darán cuatro cada uno, y los de Barranquilla y Neiva, cada uno de los cuales dará tres.

Artículo 3.º Mientras no se disponga otra cosa por la ley, las Circunscripciones para la elección de Senadores serán las establecidas por el artículo 9.º de la Ley 80 de 1910.

Artículo 4.º El Gran Consejo Electoral, elegido para un período de cuatro años por la Asamblea Nacional en 1910, se reunirá el 1.º de diciembre del año en curso, a las dos p. m., para hacer y comunicar los nombramientos de Consejeros Electorales de los Departamentos o Distritos Electorales, para el bienio que principia el 10 del mismo mes. Para lo sucesivo el Gran Consejo Electoral se instalará o reunirá, según el caso, el 1.º de diciembre, a las dos p. m., del año anterior a aquel en que deban funcionar nuevos Consejeros Electorales, con el fin de hacer y comunicar los respectivos nombramientos para el bienio subsiguiente; o se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, para que cumpla deberes que le correspondan, conforme a la ley.

Artículo 5.° Las elecciones para Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso y Concejeros Municipales tendrán lugar cada dos años, a partir de 1913, el primer domingo de febrero, las primeras; el primer domingo de mayo, las segundas, y el primer domingo de octubre, las últimas.

Parágrafo 1.° La elección de Senadores será hecha por los Consejeros Electorales de las respectivas Circunscripciones, cada cuatro años, el último domingo de abril, a partir de 1915.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo señalará, por decreto o decretos especiales, las fechas en que las corporaciones electorales respectivas deban reunirse para ejercer las funciones que les corresponden para la elección de Concejeros Municipales.

Artículo 6.° Desde la sanción de la presente tendrán fuerza de ley los Decretos ejecutivos números 1074 de 1910 y 317 de 1911, únicamente en cuanto se refieren a las fechas en que debe verificarse la instalación de las corporaciones electorales de los Departamentos.

Artículo 7.° Los miembros de las corporaciones electorales pueden tomar posesión ante cualquiera autoridad o ante dos testigos, cuando no puedan hacerlo ante la autoridad que determina la ley.

Parágrafo. En todo caso se extenderá la correspondiente diligencia, y si la posesión se verifica ante dos testigos, se remitirá copia de la diligencia a la primera autoridad política del lugar. El original, en este mismo último caso, quedará en el archivo de la corporación electoral respectiva.

Artículo 8.° Cuando llegada la hora en que deben comenzar a funcionar un Jurado Electoral o uno de Votación, dejaren de concurrir uno o más de los Jurados que lo componen, los presentes podrán nombrar suplentes interinos, que entrarán a ejercer mientras se presentan los principales que faltaban, o sus suplentes.

Artículo 9.° Los Jurados Electorales de los Municipios deberán ceñirse, en la formación de las listas de sufragantes, estrictamente a las disposiciones de los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la citada Ley 80, evitando que figuren en las listas de cada Municipio, según el caso, individuos que no sean ciudadanos vecinos del Municipio, y que no reúnan, según la elección de que se trate, las demás condiciones a que se refieren los artículos 1.° y 2.°

Fijadas las listas el día de las votaciones, firmadas por el Jurado Electoral, después de decididas todas las reclamaciones hechas oportunamente, sólo tendrán derecho a sufragar los ciudadanos cuyos nombres y apellidos se hallen en dichas listas, con la única obligación de probar la identidad, si el Jurado tuviere duda acerca de ella, con declaraciones de dos testigos hábiles.

Artículo 10. Cuando el Jurado Electoral lo crea conveniente para la mayor efectividad del sufragio, podrá establecer una o más mesas de votación en los Corregimientos o veredas, donde puedan votar los sufragantes en ellos residentes.

Artículo 11. Corresponde a los Presidentes de todas las corporaciones electorales, excepto los Jurados de Votación, la designación del local donde tales corporaciones han de celebrar sus sesiones y realizar sus trabajos.

Artículo 12. Mientras no sea aprobado el censo recientemente formado, seguirá rigiendo el que sirvió anteriormente.

Artículo 13. Tanto los Senadores como los Representantes y Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán dos suplentes personales.

Artículo 14. En caso de que las Asambleas hicieran la demarcación de los Distritos Electorales en sus respectivos Departamentos, ninguno de ellos tendrá más de cien mil habitantes (100,000).

Artículo 15. En receso de las Asambleas, el Gobierno hará esta demarcación en los Departamentos en donde no se hubiere hecho de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 16. Los Municipios que en lo futuro se erijan, y los que se hayan omitido en la enumeración del artículo 1.° de esta Ley, formarán parte de la Circunscripción a que pertenece la respectiva Provincia, pero si no integraren Provincia alguna, corresponderán al Distrito Electoral a que pertenecía la capital del Municipio o Municipios de que fueron segregados.

Artículo 17. Quedan reformadas las Leyes 7.ª de 1888, 119 de 1892, 80 de 1910, y derogados el artículo 10 de la Ley 8.ª de 1904, la Ley 11 de 1908 y demás disposiciones legislativas o ejecutivas que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 54 DE 1912

(OCTUBRE 31)

que dispone se asocie la Nación a la celebración de dos centenarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo se harán representar en las festividades con que las ciudades de Cali y Buga honrarán la memoria de los ilustres próceres doctor Joaquín de Caicedo y Cuero y General José María Cabal, respectivamente, con motivo del centenario de su fusilamiento.

Artículo 2.° El Tesoro Nacional contribuirá con la suma de cinco mil pesos oro ($ 5,000) para la adquisición de la estatua del prócer caleño doctor Joaquín Caicedo y Cuero y celebración del centenario de su fusilamiento, en Pasto, el 26 de enero de 1813.

Artículo 3.° Igualmente con la suma de cinco mil pesos oro ($ 5,000) contribuirá el Tesoro Nacional para la erección de la estatua del prócer bugueño General José María Cabal, con ocasión del centenario del 19 de agosto de 1816, fecha en la cual dicho General fue fusilado en la ciudad de Popayán.

Artículo 4.° La suma de que trata el artículo 2.° de la presente Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia de 1913, y la expresada en el artículo 3.°, en el de la vigencia de 1914.

Artículo 5.° La presente Ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 55 DE 1912

(OCTUBRE 31)

por la cual se adiciona la número 19 del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Ley 19 de 1912, así como la presente que la adiciona, empezarán a regir desde la fecha en que ésta sea sancionada por el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 56 DE 1912

(OCTUBRE 31)

que ordena celebrar la llegada a Cali del ferrocarril del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para celebrar la llegada a Cali del ferrocarril del Cauca se hará en dicha ciudad, en la fecha oportuna, una Exposición de productos nacionales de la agricultura, ganadería, artes fabriles, minería, bellas artes e industrias extractivas.

El Gobierno Nacional y los de Departamento que lo deseen se harán representar en la Exposición por medio de comisionados y enviando sus respectivos productos.

Podrá el Gobierno invitar a otros países.

Artículo 2.º La Exposición deberá abrirse el 20 de julio de 1914.

Artículo 3.º Se procurará que los pabellones para la Exposición se construyan en forma que luégo puedan utilizarse para Escuela Normal de Institutores y sus anexas.

El Municipio de Cali deberá suministrar el terreno.

Artículo 4.º Todo lo relativo a la Exposición estará a cargo de una Junta compuesta del Gobernador del Departamento del Valle, del Presidente del Tribunal Superior, del Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis y de cuatro ciudadanos más, nombrados por ellos, que deberán ser un agricultor, un minero, un industrial y un comerciante.

Artículo 5.º Señálase una partida de cincuenta mil pesos para el cumplimiento de esta Ley, así: veinticinco mil pesos imputables a la vigencia próxima, y veinticinco mil como crédito adicional al Presupuesto del presente año, Ministerio de Obras Públicas, capítulo 104.

Artículo 6.º El Presidente de la República reglamentará la ejecución de esta Ley.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 57 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por la cual se dispone hacer un traslado en el Presupuesto de gastos vigente (departamento de Guerra).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Trasládase del artículo 253, capítulo 45, Escuelas Militar y Superior de Guerra, personal y material, parágrafo 90, para el personal de Oficiales del Curso de Estado Mayor, al artículo 237 del capítulo 42, Ministerio de Guerra, personal, para pagar el personal que componga el Estado Mayor General, la suma de seis mil doscientos noventa y siete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 6,297-55).

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 58 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, con imputación al artículo 321 del capítulo Gastos varios, un crédito adicional por la suma de seis mil pesos oro ($ 6,000) para pagar a la Academia de Medicina lo que se le adeuda por razón del auxilio decretado por la Ley 71 de 1890.

Parágrafo. Autorízase a la precitada Academia para invertir de esta suma lo que juzgue necesario en la reunión del Congreso Nacional de Medicina que se verificará en Medellín en diciembre del presente año.

Artículo 2.º Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 59 DE 1912
(NOVIEMBRE 6)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el día 12 de septiembre de 1912 entre el Gobierno Nacional y el Gerente de la Compañía empresaria del camino del Humea, que a la letra dice:

"Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y a nombre del Gobierno, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y Edmundo Cervantes, en su carácter de Gerente de la Compañía empresaria del camino del Humea, y a nombre de ésta, por la otra parte, que se llamará *el Contratista*, hacen constar lo siguiente, como fundamento de las estipulaciones que serán materia del presente convenio:

"Con fecha 15 de noviembre de 1902 el Ministerio de Hacienda celebró un contrato con los señores Ulpiano Obando y Julián Pardo Q., para la construcción de un camino entre el Municipio de Choachí y el punto denominado *Viso de la Palma*, sobre el río Humea, en las condiciones que se indicaron en el respectivo documento, que corre publicado en el *Diario Oficial* número 11769 de 26 de noviembre de 1902; este contrato fue traspasado posteriormente a una Compañía legalmente organizada con el nombre de Compañía empresaria del camino del Humea, y sustituído luégo por uno segundo, que se acordó para transar varias diferencias surgidas entre las partes contratantes, el cual fue celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Edmundo Cervantes, Gerente de la expresada Compañía, el 6 de diciembre de 1906, y se adicionó por Resolución del mismo Ministerio, fechada en 23 de abril de 1907. En cumplimiento de las obligaciones contraídas, la Compañía concesionaria construyó y entregó al Gobierno, durante la vigencia del primer contrato, quince kilómetros de camino, cuyo valor pagó el Gobierno en la suma de nueve mil pesos ($ 9,000) oro; y de conformidad con las estipulaciones del segundo contrato y lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Obras Públicas fechada el 23 de abril de 1907, la Compañía construyó y entregó al Gobierno, de marzo de 1907 a marzo de 1909, veintiséis kilómetros seiscientos sesenta y ocho metros, y el Gobierno los pagó a razón de mil pesos kilómetro, en la suma de $ 26,668 oro. Además de esta obra, que fue entregada oficialmente, la Compañía concesionaria construyó otros trayectos de camino, que no fueron entregados oficialmente, pero que en conjunto forman una extensión mayor que la indicada atrás, y el Gobierno le cubrió por cuenta del valor de esa obra, que no quedó entregada oficialmente, un total de $ 11,501-20. Como razones que impidieron el cumplimiento de la formalidad de la entrega, y que determinaron la suspensión indefinida del cumplimiento del contrato, mediaron las siguientes:

"Con fecha 9 de agosto de 1909 el Ministerio de Obras Públicas pasó al señor Gerente de la Compañía concesionaria un oficio que dice:

'Señor Edmundo Cervantes.

'El honorable Consejo de Ministros, en sesión que tuvo lugar el día 27 de julio último, tuvo a bien aprobar la siguiente proposición:

'El Consejo autoriza al señor Ministro de Obras Públicas para que proceda a proponer la rescisión de los contratos del ramo de su digno cargo que estén suspendidos en virtud de habérseles retirado los fondos que les estaban señalados, por causa de la penuria del Tesoro, y lo faculta para celebrar los convenios del caso, los cuales deberán elevarse después a contratos celebrados con las formalidades legales.'

'En uso de esa autorización, este Despacho se permite insinuar a usted la rescisión del contrato que tiene pendiente con el Gobierno, sobre construcción del camino del Humea, y le suplica se sirva indicar las condiciones en que habría de aceptar usted tal rescisión, a fin de tomarlas como base para el arreglo respectivo.

'Soy de usted atento servidor,

'El Subsecretario encargado del Despacho,

'PEDRO A. PEÑA'

"La respuesta del señor Cervantes lleva fecha 10 de agosto de 1909, y dice, en lo pertinente:

'Para efectuar la rescisión del contrato la Empresa estima como la manera más justa y equitativa de llegar a un acuerdo, que se estipule en el nuevo convenio el nombramiento de peritos (uno por parte del Gobierno y otro por parte de la Empresa), que avalúen las obras construídas y entregadas y los trabajos ejecutados con posterioridad a la última entrega. En caso de desacuerdo entre los peritos, éstos nombrarán un tercero. Sobre esta base estrictamente legal el Gobierno puede hacer la propuesta que crea conveniente, teniendo en cuenta los graves perjuicios que por diversos motivos han sufrido los empresarios.'

"Por parte del Ministerio de Obras Públicas se dictaron entonces algunas providencias encaminadas a efectuar la rescisión del contrato propuesto a la Compañía empresaria del camino del Humea, en armonía con las bases que al efecto indicó el señor Gerente de la misma Compañía, según se deja dicho, y se llegó hasta a nombrar al ingeniero doctor Enrique Garcés como perito avaluador, por cuenta del Gobierno. En este estado el asunto, el nuevo encargado del Despacho de Obras Públicas quiso oír la opinión del señor Abogado Consultor del mismo Ministerio, respecto de varios puntos jurídicos relacionados con el contrato que se trataba de rescindir. El concepto de este empleado no fue favorable a la continuación de las diligencias iniciadas, y por tal causa vino a quedar en suspenso indefinidamente la resolución del negocio.

"La Compañía concesionaria, al recibir la propuesta de rescisión del contrato, estimó conveniente suspender los trabajos que adelantaba en la próxima terminación de los varios trayectos de camino que tenía para entregar, los cuales hubieron de deteriorarse posteriormente en gran parte, a causa del abandono en que quedaron una vez suspendida la obra en virtud de las diligencias iniciadas por el Gobierno para acordar la resolución del contrato referente a su ejecución.

"Por medio de escritos fechados el 9 y 19 de diciembre de 1911 pidió el señor Cervantes al Ministerio de Obras Públicas el arreglo de los asuntos pendientes entre el Gobierno y la Compañía empresaria del camino del Humea, y este Despacho conceptuó, de acuerdo con el interesado, que la base inicial de cualquier arreglo que pudiera celebrarse debía ser el informe rendido por una Comisión nombrada por ambas partes para inspeccionar las obras existentes en las varias secciones del camino, y apreciar, por aproximación, el costo equitativo de lo que allí se hubiere hecho hasta la fecha de la suspensión de los trabajos. El envío de esa Comisión, formada por los ingenieros señores Tomás Aparicio Vásquez y Marcelino Montaña, se dispuso con fecha 19 de enero de 1912, y practicada la inspección de

las varias secciones del camino por estos comisionados, según actas que al efecto se extendieron con fechas 24, 25, 27, 29 de marzo, 2 y 6 de abril último, cada uno de ellos rindió informe por separado, de la manera siguiente:

"El Comisionado del Gobierno, señor Aparicio Vásquez, estimó en $ 92,214 oro toda la obra hecha en el camino, conforme al siguiente detalle:

"Sección de Bogotá al Páramo del Verjón, 12,920 metros $	12.920
"Sección de El Raizal a Choachí, 10,000 metros . .	10.000
"Sección de Choachí a Chivaté, 2,280 metros . . .	2.280
"Sección de Chivaté a Chingaza, 21,138 metros . .	19.638
"Sección de San Carlos a Medina, 15,000 metros .	12.880
"Sección de Medina a La Palma, 24,000 metros .	15.296
"Sección de San Carlos a Cumaral y Upín, 32,000 metros	19.200
	$ 92.214

"El Comisionado de la Compañía concesionaria estimó la misma obra en la suma de $ 132,394 oro, así:

"Sección de Bogotá al Páramo del Verjón, 12,920 metros $	16.796
"Sección de El Raizal a Choachí, 10,000 metros . .	15.000
"Sección de Choachí a Chivaté, 2,280 metros . .	2.280
"Sección de Chivaté a Chingaza, 21,138 metros .	21.138
"Sección de San Carlos a Medina, 15,000 metros . .	15.600
"Sección de Medina a La Palma, 24,000 metros . .	26.080
"Sección de San Carlos a Cumaral y Upín, 32,000 metros	35.500
	$ 132.394

"Como el Gobierno tiene entregado al Contratista un total de $ 17.169-20, quedaría a favor de éste, según el primero de tales avalúos, un saldo de $ 45,044-80, y según el segundo avalúo, un saldo de $ 85,224 80, pero el Ministerio de Obras Públicas se ha abstenido de hacer reconocimientos de ninguno de estos saldos a favor del Contratista, como base del arreglo proyectado, porque, aparte de otras razones que no lo permiten, el dictamen de los comisionados no tiene la fuerza obligatoria de un peritazgo formal. No obstante, deseosos tanto el Gobierno como el Contratista de llegar a un acuerdo que ponga término a las diferencias existentes entre las dos partes por razón de los hechos que se dejan historiados, y que a la vez deje resuelto el contrato referente a la construcción del camino del Humea, han convenido en las siguientes estipulaciones:

"Primera. El Gobierno reconoce al Contratista la suma de treinta mil pesos ($ 30,000) como valor único y definitivo de toda la obra ejecutada en la construcción del camino del Humea, que no haya sido pagada ni esté entregada oficialmente, y también como indemnización total de los perjuicios sufridos por el mismo Contratista en cualquier tiempo, a causa de las disposiciones dictadas por el Gobierno en relación con los contratos de fechas 15 de noviembre de 1902 y 6 de diciembre de 1906, quedando comprendido en esa indemnización el valor de los terrenos baldíos a que pueda tener derecho el Contratista en virtud de las estipulaciones de los contratos citados.

"Segunda. El Contratista acepta como recibida por cuenta de los treinta mil pesos ($ 30,000) expresados, la cantidad de once mil quinientos un pesos veinte centavos ($ 11,501-20), que el Gobierno le entregó de más sobre el precio de la obra que fue recibida oficialmente; de modo que el Gobierno sólo queda a deberle, en virtud del reconocimiento a que se refiere la cláusula anterior, un saldo líquido de diez y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ochenta centavos ($ 18,498-80), que se cubrirá al Contratista, previa aprobación, de la partida correspondiente en el Presupuesto Nacional de gastos, y mediante el cumplimiento de las demás formalidades de rigor.

"Tercera. El Gobierno y el Contratista declaran resuelto en todas sus partes, y sin valor ni efecto alguno posterior, a partir de esta fecha, el contrato de 6 de diciembre de 1906, celebrado en sustitución del de fecha 15 de noviembre de 1912, referentes ambos a la construcción del camino del Humea, declarándose recíprocamente a paz y salvo por razón de las obligaciones contraídas en los mismos contratos.

"Cuarta. El presente convenio requiere para su validez la aprobación del honorable Consejo de Ministros, del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional.

"En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos doce.

"SIMON ARAUJO — *Edmundo Cervantes.*"

"Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 19 de 1912.

"En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

"El Secretario,

"*Luis Carlos Corral*"

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de septiembre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO"

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escobar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

De acuerdo con la Resolución de 16 de abril del presente año, del señor Ministro del ramo, se saca a licitación el contrato de arrendamiento, por el término de dos años, del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia.

La licitación se verificará en el salón de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de noviembre del presente año, a las dos de la tarde, y será presidida por el Director de Obras Públicas Nacionales, quien adjudicará el contrato al mejor postor.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la mencionada Dirección, hasta las cinco de la tarde del día precedente al de la licitación, ex-

tendidas en el papel correspondiente, en pliego cerrado y sellado y acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 300 oro, que el licitador consignará como fianza de quiebra.

Las sumas consignadas por los licitadores que no resulten adjudicatarios del contrato les serán devueltas al día siguiente de la licitación; pero la consignada por la persona o campañía a quien se adjudique el contrato quedará en depósito hasta tanto que éste sea perfeccionado y sustituída la fianza de quiebra por la que debe otorgar el contratista para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Si la mejor propuesta estuviere contenida en dos o más pliegos de propuestas, se oirán pujas y repujas verbales (hasta las tres de la tarde), como lo dispone el ordinal 6.° del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que las pujas y repujas sólo versarán sobre el mayor porcientaje que el contratista pague al Gobierno por el arrendamiento del Pabellón, porcientaje que no será menor del treinta por ciento del producto bruto de que trata la cláusula *a* del artículo 2.° del pliego de cargos.

Sólo tendrán derecho para licitar las personas cuyas propuestas estén ajustadas al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, N. N., Administrador de los espectáculos del Parque de la Independencia, debidamente autorizado por el Director y el Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Administrador*, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Administrador da en arrendamiento al Contratista, por el término de dos años, contados desde el 13 de noviembre de 1912 hasta la misma fecha de 1914, el Pabellón de Industrias, en el Parque de la Independencia, para que el Contratista establezca un salón de patines (u otros *sports*, previo el permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas).

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A pagar mensualmente al Gobierno, como valor del arrendamiento, el .. por 100 del producto bruto del Salón, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca la explotación del Pabellón.

b) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio a su cargo.

c) A entregar el edificio al Gobierno hasta por cinco días, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida con tres días de anticipación, para fiestas de interés general o celebración de fechas patrióticas.

d) A mantener el edificio en el buen estado en que lo recibe, y a devolverlo al vencimiento del contrato, conforme al inventario o diligencia de entrega, que firmarán el Contratista y el Director Nacional de Obras Públicas.

e) A presentar al Administrador, o a quien éste comisione, los libros de cuentas, para su revisión.

Parágrafo. En las noches en que no haya funciones de cinematógrafo en el recinto del Parque, el expendio de las boletas de entrada al Pabellón de Industrias debe hacerse en la puerta central del Parque, en donde habrá, además del Expendedor, un Portero, con la obligación de no permitir que éntre persona alguna que no vaya provista de la respectiva boleta. Salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que la entrada nocturna al Parque sea libre, cuando éste cuente para ello con el alumbrado suficiente.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, por lo menos cuatro individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y cuya misión principal sea impedir que las personas que entren se dirijan a un punto distinto del Pabellón de Industrias.

Parágrafo. Esta vigilancia se hará de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones que éste reciba del Administrador.

Parágrafo. Los sueldos de estos vigilantes y el del Portero los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 100 del sueldo que se asigne al Expendedor de boletas. Este empleado lo nombrará la Dirección de Obras Públicas, y ganará $ 20 oro.

g) A no poner a la venta, en ningún caso, boletas que no hayan sido debidamente selladas o autorizadas por el Administrador.

Parágrafo. Los nombramientos de empleados deberán hacerse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. El Expendedor de boletas es el único que puede recibir el dinero producido por las entradas al Salón, patines, etc.

Parágrafo. En todo caso se atenderá y practicará la reglamentación que a este respecto dictará el Administrador.

h) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, los días 10, 20 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección Nacional de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

i) A no ejecutar en el Pabellón obra alguna sin orden expresa escrita de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

j) A conservar en completo estado de aseo el edificio y sus alrededores, y poner especial cuidado en la conservación de los árboles, prados y jardines cercanos.

k) A mantener en el Salón, a la disposición del público que desee servirse de ellos, por lo menos trescientos cincuenta pares de patines en buen estado y de diversos tamaños, y a no cobrar por hora de patinación ni más de $ 0-15 ni menos de $ 0-10 oro, sin permiso escrito de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Si al serle adjudicado el contrato el Contratista no dispone de los elementos requeridos para poner a producir el Salón en las anteriores condiciones, tendrá derecho a noventa días de plazo, durante los cuales deberá pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos oro mensuales. Pero si la Dirección Nacional de Obras Públicas lo estima más conveniente, ésta podrá hacer uso del Pabellón durante el tiempo de la demora, sin que el Contratista tenga que pagar suma alguna. Si cumplido el término de los noventa días el Contratista no ha abierto el Salón en las condiciones expresadas en el aparte *k*), pagará la multa de $ 100 oro, y el Administrador podrá declarar caducado el contrato, sin derecho a reclamo por parte del Contratista.

l) A instalar y pagar por cuenta suya, además del alumbrado necesario en el Salón, el de la avenida o camellón que conduce de la puerta central del Parque al Pabellón de Industrias. Dicho alumbrado constará de doce lámparas de filamento metálico, de cincuenta bujías cada una, colocada sobre postes o antenas, y ejecutada la instalación dicha de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. El valor del servicio de la energía y el de las instalaciones que haya que hacer en el edificio y en el camellón de que se trata en la parte anterior, debe pagarlo el Contratista.

ll) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección de Obras Públicas, para que informen sobre la marcha de los espectáculos establecidos, conservación del edificio, y en general, sobre el estricto cumplimiento de las cláusulas del presente contrato. Dichos empleados no serán más de dos.

m) A no impedir por ningún motivo los trabajos que la Dirección Nacional de Obras Públicas resuel-

va emprender para embellecimiento o comodidad del edificio, siempre que aquéllos no interrumpan la explotación de éste.

n) A reparar, tan pronto como lo exija la Dirección Nacional de Obras Públicas, los daños causados en el Pabellón por el servicio a que se destine éste.

Parágrafo. Estas reparaciones se efectuarán por cuenta del Contratista.

Artículo 3.º El Contratista no podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o entidad, pública ni privadamente, sin permiso previo y escrito del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 4.º Si a la hora de terminar las funciones de cinematógrafo u otras en que haya entrada general, el Contratista desea que siga funcionando el Salón, deberá establecer la vigilancia de que habla la cláusula *f*) de este contrato.

Artículo 5.º Cuando por cualquier motivo se suspendiere en el Salón el *sport* de patines, y no fuere reemplazado por el Contratista por otro que produzca rendimientos aproximados al promedio de lo producido por las temporadas anteriores, la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer del Pabellón; y si transcurrido un mes el Contratista no logra poner el Salón en el estado de producción dicho, pagará una multa de cien pesos oro, y el Administrador podrá disponer del edificio y declarar caducado el contrato definitivamente, a menos que la suspensión se haga con permiso del Director Nacional de Obras Públicas.

Artículo 6.º La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de cuatro meses en el año, y se hará por períodos acordados con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

Parágrafo. Durante este tiempo de suspensión la Dirección Nacional de Obras Públicas podrá disponer libremente del Pabellón, sin remuneración alguna al Contratista.

Artículo 7.º La Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia deberá suministrar todas las boletas, y el valor de ellas lo pagará el Contratista.

Artículo 8.º Para el arreglo y entrega del Pabellón al Contratista el Director Nacional de Obras Públicas podrá disponer de un plazo hasta de veinte días, contados desde la fecha en que sea adjudicado el contrato. Durante este plazo el Contratista no tendrá que pagar suma alguna por el arrendamiento, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega formal del edificio.

Artículo 9.º El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se obliga por el presente contrato dará facultad al Administrador para declarar el contrato rescindido de hecho, sin que por tal declaración pueda el Contratista hacer reclamo o pedir indemnización alguna. Antes bien, deberá pagar al Tesoro Nacional la multa de cien pesos oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato el Contratista da un fiador solidario, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se obliga:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que se le entrega, durante el tiempo estipulado y mientras cumpla con las obligaciones contraídas.

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que aumente el Contratista se apoyen en los postes, árboles u otros puntos a propósito para este efecto que existen en el Parque, de acuerdo con la Dirección Nacional de Obras Públicas, la cual deberá dar por escrito el permiso del caso.

Artículo 11. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director y del Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, septiembre 24 de 1912.

El Director Nacional de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testamentaria de Manuel Rincón, que se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de septiembre del corriente año, para que se presenten a estar a derecho dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Bien entendido que si así lo hicieren se les administrará la justicia que les asista, o de lo contrario les parará en los perjuicios consiguientes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández.*

Es copia—Villavicencio, octubre 10 de 1912.—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

AVISO

Como albacea testamentario de mi padre señor Manuel Rincón, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 1342 del Código Civil, pongo en conocimiento del público que el juicio de su cesión fue declarado abierto en el Juzgado del Circuito de Villavicencio por auto de fecha.

Villavicencio, septiembre de 1912.

El albacea, *Juan Rincón*

(301)—190 palabras—3 voces—$ 228.
3—3

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Ibagué pone en conocimiento del público que el señor Personero de este Municipio ha establecido demanda ante este Juzgado para que se declare mostrenco y se adjudique al Municipio un macho pardo claro, de regular tamaño, de diez años de edad, más o menos, marcado con estos fierros: C O P en la pierna izquierda, y en el cachete izquierdo una C, que apareció en la finca de *Moné*, de esta jurisdicción, del señor Blas Pascualy, a quien se nombró depositario de él.

Se emplaza por medio del presente edicto, que se fija en un lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, a quienes se crean con derecho al semoviente demandado.

Fijado hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos doce, a la una de la tarde.

El Juez,

CELESTINO ALVAREZ URIBE

Carlos E. Torres C., Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza emplaza a Lorenzo Chuquen, para que como representante de su hijo menor Marcos Chuquen, se presente dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a estar a derecho en el juicio divisorio del terreno denominado *Pantano Colorado*, que contra él siguen Vicente Rodríguez y otros. Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia: de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, octubre 19 de 1912. *Ricardo Torres C.*, Secretario

(305)—113 palabras—3 veces—$ 136.
3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 14 de noviembre de 1912 | Número 14743

CONTENIDO

—

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 60 de 1912, por la cual se adiciona el artículo 1.° de la Ley VIII de 1909 993

Ley 61 de 1912, que crea algunos Juzgados de Circuito y reforma la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año 993

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1912) 994

—

Avisos oficiales 998

Poder Legislativo

LEY 60 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por la cual se adiciona el artículo 1.° de la Ley VIII de 1909.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El impuesto de degüello que pagan las Empresas de Navegación en el río Magdalena por las reses que se consumen en los vapores que navegan entre Barranquilla y La Dorada corresponde íntegramente al Departamento del Atlántico.

El Gobernador de dicho Departamento reglamentará convenientemente la recaudación del impuesto de que trata esta Ley.

Artículo 2.° También corresponden al Departamento del Atlántico las sumas que ha dejado de recaudar desde que las Empresas de vapores suspendieron el pago del impuesto de degüello; y de la cantidad total que recaude por este motivo destinará el veinticinco por ciento para auxilio del Hospicio de San Antonio de Barranquilla.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

LEY 61 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

que crea algunos Juzgados de Circuito y reforma la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el Juzgado 2.° del Circuito de Pereira, Circuito que tendrá un solo Juzgado para lo civil y lo criminal, y créanse los Circuitos Judiciales de Pensilvania, compuesto de los Municipios de San Agustín y Pensilvania; de Santuario, compuesto de los Municipios de Apía, Belén, Santuario y Pueblorrico, y de Santa Rosa de Cabal, compuesto de los Municipios de San Francisco y Santa Rosa, teniendo por cabeceras los Municipios de sus nombres. Cada uno de estos Circuitos será servido por un Juzgado, con el personal y dotaciones de sus similares en el Departamento de Caldas.

Artículo 2.° Segrégase del Circuito Judicial de Manizales el Municipio de Filadelfia, el cual se agrega al Circuito Judicial de Salamina.

Artículo 3.° Créase el Circuito Judicial de Girardot en el Distrito Judicial de Medellín, compuesto de los Distritos de Girardot, que será su cabecera, Barbosa, Copacabana y Don Matías, que al efecto se segregan de los Circuitos a que antes pertenecían.

Artículo 4.° Esta Ley empezará a regir el 1.° de enero del año próximo, y los gastos que demande su ejecución se considerarán incluídos en el respectivo Presupuesto de rentas y gastos.

Artículo 5.° Queda en estos términos reformada la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año, sobre división territorial judicial.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. J. GALLEGO B.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	61,227 99	
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 251, a favor del Cajero	10,000 ..	

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor José Ignacio Barberi para situar a su orden	320 ..	
De la misma, en vales de extranjeros recibidos en el pago de derechos de importación, y los intereses correspondientes	1,224 62	
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco Central para entregar al Banco de Bolívar . . .	800 ..	
De la Aduana de Buenaventura, por cuenta de derechos de tonelaje, en cinco letras sobre el Exterior	2,290 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Compañía de Tejidos	160 ..	
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por cobro que hizo de buena cuenta de un sueldo anticipado	23 33	
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, valor de saldo de lo recaudado en agosto último	3,363 82	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	5,500 ..	

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Alejandro García (apoderado), por completo de los derechos de una patente	29 80	
Suma . . . . $	84,939 56	

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 340, a favor del señor Benjamín Guerrero, valor del completo de sus viáticos de venida como Senador por el Cauca . . . . $	25 ..	
Número 347, a favor del señor Liborio Cuéllar, valor del completo de sus viáticos como Representante al Congreso por el Huila	25 ..	
Número 355, a favor del señor Gabriel Díaz Guerra, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios	215 52	
Número 356, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios	149 50	
Número 348, a favor del señor Jorge Lleras, valor de efectos suministrados al Parque de Vacunación en septiembre último	298 84	
Número 349, a favor del señor Bernardino Vargas, valor de sostenimiento de los caballos del coche presidencial en septiembre último . .	37 50	
Número 350, a favor del señor Isaías Angel, valor de efectos suministrados para el sostenimiento de los caballos del coche presidencial en septiembre último	38 30	
Número 351, a favor del señor Enrique Vidal, valor del grabado e impresión de cien circulares para la Presidencia de la República	12 ..	
Número 353, a favor del mismo, valor del grabado de tres diplomas		
Pasan . . . . $	801 66	
Vienen . . . . $	801 66	
distintos para la Junta Central del Censo Nacional	90 ..	
Número 354, a favor del mismo, valor de impresión de tres mil doscientos cincuenta diplomas para la Junta Central del Censo Nacional.	90 ..	
Pagado por sueldos	1,593 06	2,574 72

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 112, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en agosto y septiembre del presente año . . . . $	320 ..	
Número 114, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en agosto último	560 ..	
Número 115, a favor del señor Aurelio Uribe B., valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad en agosto y septiembre últimos	150 ..	
Número 116, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Asilo de Indigentes de esta ciudad en septiembre último . .	800 ..	1,830 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . $		1,594 99

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para sus gastos en la segunda década del presente mes . . . . $	6,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 289, a favor del señor Alberto Manrique Páramo.	30 ..	
Barranquilla. Número 291, a favor del señor Manuel Pulgarín . . .	30 ..	
Popayán. Número 22, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	390 ..	
Popayán. Número 24, a favor del Tesorero del Montepío Militar . .	57 56	
Popayán. Número 25, a favor del mismo	184 ..	
Popayán. Número 26, a favor del señor Efraím Rojas A.	174 45	
Pasto. Número 38. a favor de la señora Rosalbina de Bernal . . .	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	11,886 01
Suma . . . . $		17,885 72

RESUMEN

Débito . . . . $	84,939 56
Crédito	17,885 72
Existencia . . . . $	67,053 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	3,680 04
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	2,061 30
Saldo en el Banco Central (papel moneda). .	348 20
En vales de extranjeros	1,224 62
En oro	217 50
En plata	1,047 49
En letras sobre el Exterior	2,290 ..
En documentos	55,937 67
En papel moneda	247 02
Suma igual . . . . $	67,053 84

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 67,053 84

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en letra a cargo de los señores Camacho Roldán & Tamayo, cubierta hoy . . . . 20 ..

De la Aduana de Ríohacha, en dos recibos del Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira, por sumas entregadas según orden telegrafica de esta Tesorería . . . . 3,195 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía . . . . 3,200 ..

De la misma, consignó el señor David Ferrero para entregar al señor Martín Peralta . . . . 3,000 ..

De la misma, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Marciales & Compañía 2,000 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el Tesorero de Comisión Central para la extinción de langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en dicha ciudad . . . . 250 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad . . . . . . 500 ..

Alcances y reintegros.

Consignó el señor Aurelio Uribe por cuenta de lo que resulten a deber los señores Antonio J. Arenas y Leonidas Posada Gaviria por alcances deducidos por la Corte de Cuentas en las de su cargo de timbre nacional de enero a mayo de 1906 . . . . 110 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Tomás Espinosa a cuenta de los derechos de título de una patente 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . . . 15 ..

Suma . . . . $ 79,344 04

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1403, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . . . $ 1,302 12

Número 1404, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último . . 658 80

Número 1407, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de completo haber del Regimiento *Tolima* en septiembre último 315 41

Número 1405, a favor del señor Samuel Cortés, valor de completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en septiembre último 1,096 28

Número 1406, a favor del señor Graciliano Henao, valor de completo haber del Regimiento *Cartagena* en septiembre último 1,233 97

Número 1408, a favor de señor Julio Ospina, valor de completo haber de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en septiembre último 316 80

Número 1409, a favor del señor Samuel Cortés, valor de completo haber de la Banda de Música del Grupo de Artillería en septiembre último . . . . 317 ..

Número 1410, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de útiles de escritorio, alumbrado y jabón de la Banda de Música del

Pasan . . . . $ 5,240 38

Vienen . . . . $ 5,240 38

Regimiento *Bolívar* en septiembre último 46 48

Número 1411, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último 47 20

Número 1412, a favor del señor Samuel Cortés, valor de alumbrado, escritorio y jabón del Grupo de Artillería en septiembre último . . 44 72

Número 1413, a favor del señor Graciliano Henao, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en septiembre último..... 38 48

Número 1414, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de los útiles de escritorio, alumbrado y jabón del Regimiento *Tolima* en septiembre último 45 88

Número 1415, a favor del señor Julio Ospina, valor del exceso de hospitalidades y desinfección del cuartel del Regimiento *Bolívar* en septiembre último 15 23

Número 1416, a favor del señor Julián Cabrera, valor del exceso de hospitalidades y desinfección del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último 12 34

Número 1417, a favor del señor Samuel Cortés, valor de exceso de hospitalidades y desinfección del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en septiembre último 13 28

Número 1418, a favor del señor Graciliano Henao, valor del excedente de hospitalidades causadas por un individuo de tropa, y de la desinfección del cuartel del Regimiento *Cartagena* en septiembre último. 10 94

Número 1420, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del forraje de los caballos del Regimiento de Caballería *Tolima* en septiembre último . . . . 345 ..

Número 1421, a favor del señor Samuel Cortés, valor de la limpieza y conservación de armamento del Grupo de Artillería *Bogotá* en septiembre último . . . . 10 ..

Número 1422, a favor del señor Julio Ospina, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . . . 110 ..

Número 1423, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último . . . . 70 ..

Número 1424, a favor del señor Samuel Cortés, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Grupo de Artillería *Bogotá* en septiembre último . . . . 75 ..

Número 1425, a favor del señor Graciliano Henao, valor de gratificación de casino para Jefes y Oficiales del Regimiento *Cartagena* en septiembre último . . . . 110 ..

Número 1426, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino para Oficiales del Regimiento *Tolima* en septiembre último . . . . 80 ..

Número 1427, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de sueldos de los militares inválidos en septiembre último 3,840 27

Número 1402, a favor del Tesorero Departamental del Tolima, valor del crédito reconocido a su favor por el artículo 1.º de la Ley 2.ª de 1912. 2,674 76 12,829 96

Pasan . . . . $ 12,829 96

Viene . . . . $ 12,829 96

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . $ 4,000 ..

A la Habilitación de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha. 3,195 ..

A la Administración de la Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 4, a favor de la señora Isabel de Uribe . . . . 30 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 290, a favor del Teniente Alberto Quijano . . . 30 ..

Neiva. Número 31, a favor del señor Manuel González . . . . . . 1,440 ..

Pasto. Número 45, a favor del señor Jaime Guerrero . . . . 174 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 22, a favor del señor Francisco Niño . . . . 20 .. 8,889 ..

Suma . . . . $ 21,718 96

RESUMEN

Débito	$	79,344 04
Crédito		21,718 96
Existencia	$	57,625 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)...		365 84
En vales de extranjeros		1,224 62
En letras sobre el Exterior		2,290 ..
En oro		357 50
En plata		1,047 49
En documentos		51,754 21
En papel moneda		237 22
Suma igual	$	57,625 08

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 57,625 08

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 252, a favor del Cajero . . . 12,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 2,000 ..

De la misma, en un recibo del Cónsul General de la República en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería 38,217 27

De la Aduana de Cartagena, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por sumas entregadas según orden de esta Tesorería . . . . 12,000 ..

De la misma, consignó el señor Manuel González para situar a su orden . . . . 1,440 ..

De la Aduana de Santa Marta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 6,000 ..

De la Aministración de Hacienda Nacional de Pasto, en letra a cargo del señor Benjamín Guerrero, cubierta hoy . . . . 25 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . 6,000 ..

Suma . . . . $ 135,307 35

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagada la orden número 180, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . $ 4,000 ..

Departamento de Fomento.

Pagada la orden número 190, a favor del señor Pablo Cabo (Contador), por completo de la mensualidad de agosto y valor de la mitad de la de septiembre para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia . . . . 10,000 .

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para gastos en el presente mes.$ 9,335 85

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Administración de la Aduana del mismo lugar . . . . . 2,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Administración de la Aduana del mismo lugar . . . . 12,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Administración de la Aduana del mismo puerto . . . . 6,000 ..

Al Consulado General de la República en Londres, por conducto de la Administración de la Aduana de Barranquilla 38,217 27

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Ibagué. Número 208, a favor del señor Rafael Ferro B. 318 62

Popayán. Número 28, a favor del señor Cristóbal Calderón 28 79

Pasto. Número 43, a favor del señor Joaquín Mazuera 54 21

Pasto. Número 44, a favor del Tesorero del Montepío Militar . . 35 75 67,990 49

Suma . . . . $ 81,990 49

RESUMEN

Débito	$	135,307 35
Crédito		81,990 49
Existencia	$	53,316 86

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		1,288 47
En vales de extranjeros		1,224 62
En letras sobre el Exterior		2,290 ..
En oro		195 ..
En plata		1,047 49
En documentos		46,723 31
En papel moneda		199 77
Suma igual	$	53,316 86

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 53,316 86

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 44 65

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Habilitado de la Gen-

Pasan . . . . $ 53,361 51

Vienen . . . . $ 53,361 51

darmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª . . . . 400 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª . . . . 400 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Gendarme Manuel Saavedra . . . . 30 ..

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a buena cuenta de productos. . 9,300 ..

Suma . . . . $ 63,491 51

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 733, a favor del señor Manuel M. Fajardo, valor de la partida para mobiliario, alumbrado y útiles de escritorio de la Academia Nacional de Historia . . . . $ 20 ..

Número 735, a favor del señor Francisco Parra, valor del arreglo y aseo de la Biblioteca Nacional en julio y agosto del presente año . . 10 ..

Número 739, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en agosto último . . . . 800 ..

Número 741, a favor de la Hermana del Rosario, valor de pensiones alimenticias de alumnas de la Escuela Nacional de Tejidos en agosto último . . . . 250 ..

Número 748, a favor del Hermano Juan, valor de becas en el Instituto de La Salle en agosto último 188 12

Número 749, a favor de la Hermana Ana Honorina Lafranco, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en agosto último . . . 144 ..

Número 750, a favor del Reverendo Padre Marcelino Báez, valor de becas en el Instituto Salesiano en julio último . . . . 100 ..

Número 753, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de la educación en el Colegio Nacional de San Bartolomé de un hijo del General Próspero Pinzón en agosto último . . . . 12 ..

Número 754, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en agosto último . . . . 12 ..

Número 756, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en septiembre último . . . . 12 ..

Número 759, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío x en agosto último . . . . 100 ..

Número 761, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros del Ministerio de Instrucción Pública . . . . . 15 ..

Número 762, a favor del mismo, valor de igual servicio 3 20

Número 764, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza en tres semanas que vencen el 13 del presente mes 17 50

Número 770, a favor del señor Luis V. Angel y A., valor del arrenda-

Pasan . . . . $ 1,683 82

Vienen . . . . $ 1,683 82

miento de un local perteneciente a la Sociedad de Santa Orosia, para Escuela nocturna, en agosto último. 35 ..

Número 771, a favor del señor José Antonio Patiño, valor del arrendamiento de una casa para Escuela nocturna en agosto último 34 50

Número 772, a favor del señor J. S. Montañés (Habilitado), valor de alumbrado de la Escuela Nocturna número 2 en septiembre último . . 3 ..

Número 773, a favor del señor Roberto Cortázar, valor de cinco mil ejemplares del Esquema del Ministerio de Instrucción Pública para el Anuario de 1912 . . . . 75 ..

Número 776, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Central de Institutores de Bogotá en agosto último. 180 ..

Número 777, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en agosto . . . . 600 ..

Número 781, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapáz en agosto . . 80 ..

Pagado por sueldos 6,493 33 9,184 65

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Abraham Montoya en septiembre, a favor de la señora Ana J. de Montoya . . . . $ 20 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 210, a favor del señor Francisco Vásquez Vega . . . . . 120 ..

Número 211, a favor de los señores Quijano W., Vargas & Holguín . . . . 200 ..

Número 212, a favor del señor Alberto Sicard M. . . . . 160 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de giro telegráfico número 32, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía . . . . 1,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 26, a favor del señor Reinaldo A. Fraser 80 07 1,580 07

Suma . . . . $ 10,764 72

RESUMEN

Débito . . . . $ 63,491 51
Crédito 10,764 72

Existencia . . . . $ 52,726 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $ 348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). 2,372 47
En vales de extranjeros 1,224 62
En letras sobre el Exterior . . . . 2,290 ..
En oro . . . . 115 ..
En plata 1,047 49
En documentos 45,083 24
En papel moneda 245 77

Suma igual . . . . $ 52,726 79

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.o del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta el señor Habacuc Calderón contra el señor Simón Restrepo Hernández se decretó, por auto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve, adicionado por el de seis de septiembre del corriente año, el embargo, depósito y avalúo de todos los derechos y acciones que al ejecutado corresponden en las minas de *El Zancudo*, Compañía ordinaria de minas, radicada en la ciudad de Medellín, o sea el derecho que se le adjudicó en la mortuoria de su señora madre, señora Nicolasa Hernández de Restrepo, en común y proindiviso con los demás partícipes, derecho vinculado en las minas llamadas *Zancudo, Chorros, Caracol, Zapata, Ensenillal, Candela, Retiro, Platanal, Primeramina, Peláez, Gómez Restrepos, Hurtado, Ríos, Quijano, Escalante, Villegas, Esperanza, Murciélago, Balsalita, Maní, Muricl, San Antonio, Madre, Lucía, Juntas, Tinajitas, Clemencia, Anapoima, Yerbabuena, Feita, Vitalina, Campanas, Alfa, Beta, Gama, Fe* y *Espilón*, que forman todas un solo cuerpo, sin solución de continuidad, ubicadas en el Municipio de Titiribí, del Departamento de Antioquia, y determinadas por los siguientes linderos:

Del punto en que la *Amagá* desemboca en el Cauca, éste arriba hasta donde desagua el arroyo *Sabaleta;* éste arriba hasta su nacimiento; de aquí, en línea recta, al alto de *Piedrapelona*, sobre la cordillera principal; por todo el dorso de esta cordillera, hacia Occidente, hasta el frente del nacimiento del arroyo *Juntas;* de aquí, por línea recta, a dicho nacimiento; de éste, por el arroyo *Juntas*, aguas abajo, hasta donde corta el camino que de Medellín conduce a Titiribí; por este camino, en dirección al último Distrito, hasta tocar el extremo norte de sección sur de la mina *Ríos;* de aquí, siguiendo hacia el Norte y lindando con las minas *Ríos* y *Peláez*, hasta tocar con el extremo sur de la mina *San Antonio;* de aquí, lindando con los costados latitudinales y sures de las minas *San Antonio, Clemencia, Anapoima* y *Yerbabuena*, hasta tocar la línea longitudinal y oriental de la última de tales minas; de aquí, por todo ese costado longitudinal y oriental, hasta tocar el costado latitudinal y norte de la misma mina; por todo este último costado hasta tocar el costado longitudinal y oriental de la mina *Anapoima;* de aquí, siguiendo al Norte por éste último costado, hasta tocar el costado latitudinal y norte de la mina de *Anapoima;* de aquí, por el costado latitudinal y norte de las minas *Anapoima, Clemencia* y *San Antonio*, hasta tocar el costado longitudinal y occidental de la mina *Juntas;* de aquí, siguiendo al Norte por el último costado, hasta encontrar el extremo latitudinal y norte de la misma mina *Juntas;* de aquí, siguiendo al Occidente por todo el costado latitudinal y norte de la misma mina *Juntas*, y por parte del costado de la mina *Lucía*, hasta el arroyo *Sucio;* éste, aguas abajo, hasta donde tributa en el arroyo *Chorros;* éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Amagá, y éste, siguiendo su curso, hasta donde tributa en el Cauca, punto de partida.

Las minas nuevas, de reciente descubrimiento, llamadas *La Golconda*, y sus veintiocho continuaciones al sur; *La Balcana*, y sus dos continuaciones occidentales; *El Puente*, y su continuación norte; *Los Chancos*, y su continuación norte; *La Horcona*, y su continuación norte; *Vizcaya*, y su continuación norte, y *Lara*, y su continuación norte.

Segundo. Los siguientes terrenos:

a) Uno situado en *El Zancudo*, que linda: del desemboque de la quebrada *Palenque* en la *Amagá*, *Palenque* arriba hasta una cañadita seca que se encuentra un poco más arriba del camino que va para el Cauca, y abajo de la puerta de *Piedrahita;* esta cañada arriba hasta enfrente del molino *Granadino;* de aquí, línea recta, buscando la confluencia de las acequias de la *Otramina* y la *Juntas;* de aquí, siguiendo la de las *Juntas*, hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta arriba hasta encontrar una acequia antigua; siguiendo ésta abajo, lindando con Jesús Hernández, hasta el encuentro de la acequia de la *Otramina;* siguiendo ésta arriba hasta una cañada que se encuentra más arriba, como una cuadra, de donde la acequia cruza el camino que va para *Otramina;* cañada arriba hasta volver al mismo camino; éste arriba hasta enfrente de una cerca de penca de cabuya, lindero con Eustasio Restrepo; siguiendo éste arriba hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta arriba hasta enfrente de otro cerco de cabuya, lindando con Manuel A. Hernández; siguiendo éste hasta volver al camino de *Otramina;* éste arriba hasta otro cerco igual, lindando con Felipe Serna; éste abajo hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta abajo hasta el paso del camino que va del cafetal hasta *La Loma;* de aquí, pasando la quebrada y siguiendo una cañadita y cerco, lindero con Manuel A. Morales, hasta otro cerco, lindando con Julián Gómez y otros; siguiendo éste, a la puerta de la *Antigua*, en la entrada del camino real del Cauca a *La Loma; Antigua* abajo hasta la acequia que va de las *Juntas* para *El Zancudo;* ésta abajo hasta el primer filo; de aquí, por todo el filo para arriba, hasta un mojón que se encuentra en el primer descanso; de este mojón en línea recta a buscar otro que se encuentra en todo el filo, cerca de un aguacatillo; de éste, línea recta, a buscar la acequia antigua que iba de las *Juntas* a *El Zancudo*, lindando en estos puntos con Manuel Marulanda; siguiendo la acequia vieja para abajo hasta encontrar la cañada de *El Castaño;* ésta abajo hasta un cerco que está inmediato a la toma del agua que va para la casa de *El Chumbimbo;* siguiendo el cerco, lindero con Bernardino Cuartas y Trinidad Olaya, hasta la primera cañadita, conocida con el nombre de *El Totumo;* ésta abajo hasta encontrar la acequia del *Amador* al *Ricaurte;* de aquí, siguiendo por el borde de la barranca, a buscar los tapones de las mesas de *Los Chorros*, hasta la quebrada *Antigua;* ésta arriba hasta el primer cerco de cabuya; siguiendo éste hasta encontrar la puerta del socavón del carbón; de aquí para arriba hasta la puerta del *Tártaro;* de aquí para el borde, buscando el enrielado que va para el molino *Enrique;* de aquí, siguiendo la acequia que viene de Sitioviejo a *Los Chorros*, hasta la toma de la quebrada del mismo nombre; ésta abajo hasta unos doce metros abajo de la puerta del socavón *Sucre;* de aquí hacia la derecha, con escuadra, a buscar la acequia de la mina del *Platanal;* acequia abajo, lindando con Mauricio Casas, hasta encontrar el camino que va para *Pastelillo;* de aquí, volviendo a la derecha por un cerco de cabuya, lindero con Manuel A. González y Maximiliano Sánchez, hasta salir al camino que va de Sitioviejo a *El Zancudo;* de aquí, tomando para abajo el camino que va para *Pastelillo*, buscando un cerco al lado derecho, lindando con Jesús María Calle, hasta buscar por una cañadita el enrielado que sale de *La Troya;* ésta abajo hasta donde está banqueado para poner rieles; de aquí, buscando a la línea más corta, a la quebrada *Chorros;* ésta abajo hasta su desemboque en *Las Juntas;* ésta abajo hasta su unión con la *Amagá;* ésta abajo hasta su encuentro con la quebrada *Palenque*, primer lindero.

b) Un terreno llamado *La Loma de don Félix*, con sus carboneras y anexidades, que linda: desde el alto de *Los Micos*, siguiendo por el camino que conduce de Medellín a Titiribí, hasta la quebrada *Lucía;* ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada *Juntas;* por toda ésta hasta la quebrada *Amagá*, y de allí, por el filo de una cuchilla culminante, siguiendo una línea casi recta, al alto de *Los Micos*, primer lindero.

c) Un terreno llamado *Valerio Trujillo*, que linda: del punto donde se encuentran las quebradas *Lucía* y la de *Juntas*, ésta arriba hasta el camino que de Titiribí gira para Medellín; por éste, a lindar con el pie con Avelino Bolívar; siguiendo luégo por el costado izquierdo de este terreno y de la casa, hasta el camino antes mencionado; por este camino hasta lindar con terrenos de Clemente Velásquez; siguiendo este lindero abajo, y volteando por el pie, a lindar con el mismo Velásquez y otros, hasta la cerca que va al filo que divide las aguas de *Las Juntas* y *La Lucía;* ésta abajo hasta *Las Juntas*, primer lindero.

d) Un terreno que linda: del punto en que la antigua acequia de *Los Chorros* corta el camino que de Titiribí gira para Sitioviejo, camino abajo hasta donde sale el antiguo camino de *Las Hulleras;* por éste abajo hasta la quebrada de *El Medio;* ésta abajo hasta la quebrada de *Las Juntas; Juntas* abajo hasta su encuentro con *La Lucía;* ésta arriba hasta el paso de la antigua acequia de *Los Chorros;* por esta acequia al camino real, primer lindero.

e) Un terreno, con casa y cocina, llamado *Greiffenstein*, que linda: por el Norte, con el cerco que divide el terreno con Antonio Arredondo y Manuel Moscoso; por el Oeste, con terreno de Dionisio Ortiz y herederos de Bartolomé Zapata; por el Sur, con terrenos de los herederos de Santos Rojas; por el Este, con terrenos de Sacramento Jiménez y Carlos Greiffenstein, hasta la cerca, y de ésta a la quebrada *Lucía;* ésta abajo. lindando con la misma Sociedad de *El Zancudo*, hasta enfrente de la cerca de Antonio Arredondo, primer lindero.

f) Un terreno llamado *El Fox*, que linda: por el Norte, con terrenos de Nepomuceno Ospina y Venancio Osorio; por este filo abajo a una cerca que linda con Nicolás Arredondo, hasta el canalón; por éste hasta ponerse enfrente de la toma del agua de *El Fox*, en el amagamiento de los Garcías; por éste abajo hasta encontrar la cerca de Nepomuceno Ospina, primer lindero.

g) Un terreno llamado *El Cateador*, que linda: del punto en que el camino que sirve a la hacienda de *Fundación de Titiribí*, para ir a su molino *Cateador* contra el canalón *Quijano*, siguiendo por todo el canalón y lindando con terrenos de Salvador Ardila, hasta su desemboque o terminación en la quebrada *Lucía;* de aquí, siguiendo aguas arriba, hasta el mojón que se encuentra en su margen y que sirve de límite a las propiedades de Manuel Restrepo Barrera, y de las cuales hacía parte este terreno; de este mojón, siguiendo línea recta hasta dar a una piedra grande que está en la esqui-

na de la plaza, de la tolva de *El Cateador*, esquina que forma la plaza y el camino que gira para la misma; de aquí, por toda una barranca, hasta caer a la acequia del expresado molino *Cateador;* por esta acequia abajo hasta la salida de ella del molino al camino de servidumbre que baja para la Fundición; camino abajo hasta el primer lindero.

h) Un terreno situado en Sitioviejo, que linda: del paso de la quebrada *Lucía*, en el camino que gira para *Zancudo*, siguiendo quebrada arriba y lindando con terreno de *El Zancudo*, hasta un canalón; siguiendo éste, y lindando con terrenos de Vicente Ortiz, Valentín Jaramillo, Roso Cano y Vicente Uribe, hasta el amagamiento *Los Garcías;* éste abajo, lindando con terrenos de *El Zancudo*, hasta el paso de *La Lucía*, primer lindero.

i) Un terreno denominado *Hoyo de los Betancures*, que linda: por cabecera, con terrenos que fueron de Leonor Betancur; por un costado, con terrenos de Mercedes Betancur, hasta la confluencia de las quebradas *Juntas* y *El Medio;* de aquí, *Juntas* arriba, lindando con terrenos de *El Zancudo*, hasta el desemboque del amagamiento *Olaya*, y siguiendo éste arriba hasta encontrar los linderos de Leonor Betancur, primer lindero.

j) Un terreno situado en el paraje *Otramina*, que linda: por un camino de los Batancures del punto en dirección al nacimiento de una agua que está en la parte de abajo; siguiendo dicho camino, en la parte de abajo, a lindar con Pedro María Escobar, hasta encontrar un filo, lindero con Andrés Currea; por éste arriba, lindando con el mismo, hasta encontrar con terreno de la Sociedad de *El Zancudo*, lindando con éste hasta el filo, y camino de los Quinteros; camino arriba hasta donde se encuentra un mojón; lindando por dicho camino con Avelino Fernández y la mortuoria de Pedro González Rojas; de tal mojón, lindando con los mismos hasta donde se encuentra otro mojón, en el amagamiento de los Villegas; éste arriba hasta otro mojón que debe encontrarse en la izquierda del amagamiento; de aquí, línea recta, al alto titulado de *La Cruz;* de aquí, tomando el camino que sigue para *La Candela*, lindando con la Sociedad de *Otramina*, con la cual linda también desde el primer mojón del amagamiento, hasta el encuentro de un camino antiguo de los Salazares; de aquí, dejando uno y otro camino, sigue a buscar el primer mojón que se encuentra en dirección al nacimiento del amagamiento; de aquí, línea recta, a buscar el primer lindero.

k) Un terreno situado en el paraje *Otramina*, denominado de *Los Quinteros*, que linda: por el pie, con terrenos de los herederos de Jerónimo Quintero, por la orilla del monte o bosque virgen que se encuentra; por un costado, con terrenos de los herederos de Ramón Correa y Manuel Toro Montoya; por la cabecera, con terreno de la Sociedad de *Zancudo*, y por el otro costado, con terreno de los herederos de Avelino Osorio.

l) Un terreno denominado *La Candela*, que linda: de un mojón que se encuentra a la orilla de quebrada *Otramina*, por travesía y lindando con terrenos de la Sociedad de *Otramina*, hasta el amagamiento *Monos;* por éste arriba hasta donde despunta un cerco que baja desde el frente de la casa de Avelino Henao; por este cerco para arriba hasta la puerta de trancas que está al frente de la misma casa; de aquí, en línea recta, al pilar de la puerta de golpe del agujado, donde hay un mojón; de aquí, por todo el borde y cerco del peinado, hasta la esquina del cerco del vallado de la huerta de la casa de Eleuteria Ochoa; de aquí, en línea recta, a un mojón clavado en el filo de un cerco de talanquera; de aquí, siguiendo el filo para arriba, a buscar la cordillera, hasta el lindero con el señor Luis María Vélez; de aquí, siguiendo la cordillera, a buscar el lindero de los terrenos de la sucesión de Manuel María Toro, lindando con éstos, hasta el nacimiento de la quebrada *Otramina;* ésta abajo al primer lindero.

ll) Un terreno en el punto denominado *Sabaletas*, que linda: de un mojón de piedra que está hacia el oeste del desemboque del caño de *El Guayacán*, en el borde de la quebrada *La Pita*, siguiendo caño arriba hasta otro mojón de piedra que está cerca de la raíz de un tiricio; de aquí, de travesía, hasta un mojón que está en la cuchilla de *El Palmichal;* éste abajo hasta encontrar un hormiguero; de éste, pasando una cañada, en línea recta, al morro de *El Guacharacal*, con el cual está señalado con un mojón de piedra; de aquí, filo abajo, hasta encontrar otro mojón de piedra que está al borde de la quebrada *Piedranegra; Piedranegra* abajo hasta su desemboque en *La Pita*, lindando desde el primer mojón, por toda la línea que se ha descrito, como hasta la tercera o cuarta parte del punto donde se ha tomado la quebrada *Piedranegra*, con terreno del señor Luis Uribe; *Pita* abajo, hacia el Norte, por las cercas de medianía con el señor Luciano Restrepo, hasta *El Columpio;* de aquí, por las cercas a la izquierda que atraviesa, a la quebrada de *Piedrasblancas*, lindando con los terrenos del mismo señor Restrepo; *Piedrasblancas* arriba hacia el Oriente, hasta el salto o chorro, lindando con los terrenos del señor Mariano García; de aquí, por la cuchilla delgadita, hasta un mojón de piedra que está en el volcán del morro de *Sepulturas*, lindando aquí en parte con terrenos del presbítero Vélez y los señores González, separadas las dos propiedades por una vereda; del mojón del morro de *Sepulturas*, hacia el Sur, en línea recta, hasta la cerca de la quebrada *Isaza;* siguiendo esta cerca hasta la quebrada *La Pita*, lindando con *Corcovado*, propiedad que fue de Lorenza Lema de Uribe y doctor Sinforiano Hernández; del último punto señalado en *La Pita*, quebrada abajo, hasta encontrar el mojón que está cerca de la boca del caño de *Guayacán*, lindando con terrenos del señor Luis Uribe, primer lindero.

m) Un terreno situado en el paraje *Corcovado*, que linda: por la parte de arriba, con terreno del finado Bautista Vélez y los que eran de Juan José Gallo, hasta dar a la cuchilla denominada *Corcovado;* por ésta abajo, lindando con terrenos de José María Bernal, lindando con éste, a dar a la quebrada *Las Tinajas;* por ésta arriba a dar al terreno del finado Bautista Vélez, primer lindero.

n) Un terreno situado en *Corcovado*, que linda: desde un ceibo que se halla en el magamiento del aljibe o *Tinajitas*, siguiendo para arriba este amagamiento hasta un mojón que sirve de lindero con el señor Miguel Tabordo; de aquí, siguiendo en línea recta que marca el dicho mojón y un árbol tostado que se encuentra en la falda, hasta el filo de la cordillera, lindando con Miguel Tabordo y con Indalecio Yepes; de este punto, siguiendo al filo de la cordillera para abajo y lindando con Antonio María Ruiz, hasta encontrar una recta de un filo que se halla en la falda de la cordillera de *El Ceibo*, primer lindero.

ñ) Un terreno que linda: de los encuentros de las quebradas *Pita* y *Piedrasblancas*, ésta arriba, lindando con terrenos de José María Bernal, hasta la cerca que divide este potrero con el de *Las Vacas;* por éste a la quebrada de *La Pita;* ésta arriba hasta la boca de la quebrada *Piedrasnegras;* ésta arriba hasta un mojón que se encuentra cerca de un árbol llamado *ubre de vaca;* de aquí, buscando un zanjón que está en la cabecera de este potrero; por éste arriba hasta la derecera de un enseñillo marcado, que se encuentra en el camino viejo del finado Manuel Sánchez; de aquí, por todo un filo, hasta un mojón que sirve de lindero con las tierras de los señores Sánchez, lindando con éstas, hasta el punto fijado en la quebrada de *El Guamo*, para lindero de la posesión de *Sinifaná*, lindando con ésta hasta llegar a la cerca de la posesión del potrero de *La Piedra;* lindando con ésta, hasta los encuentros de las quebradas *Pita* y *Piedrasblancas*, primer lindero.

o) Un terreno denominado *El Guamo*, que linda: por la cabecera, con los terrenos de Alvaro Uribe; por un costado, con los terrenos de Manuel Sánchez y Gómez Restrepos, y por el otro costado, con terrenos de Rafael Escobar y la Fundición de Sabaletas.

p) Un terreno denominado *Falda del Flautero*, alinderado así: de la boca de una chamba en el camino del *Flautero*, chamba abajo, hasta una cerca vieja; por ésta, en dirección a la quebrada *Muriel*, hasta llegar a ella; ésta abajo hasta la acequia de *El Zancudo;* por ésta, en dirección a dicho punto, hasta donde terminan unos barrancos; por éstos hasta una puerta de golpe; de aquí para arriba, por linderos conocidos, hasta un mojón; de aquí, en línea recta, hasta un amagamiento: de aquí, en línea recta, a la quebrada de *Los Chorros;* por ésta arriba hasta donde le afluye un amagamiento pequeño; por éste arriba, lindando con Gonzalo Montoya, hasta un páramo; de aquí, línea recta, hasta un mojón ubicado en el camino del *Flautero;* por éste arriba hasta la boca de la chamba punto de partida.

q) Una finca territorial en el paraje de la *Otramina*, comprendida en estos linderos: desde el mojón lindero con Juan Restrepo, situado en la quebrada *Chorros*, arriba del paso del camino que gira para Concordia, quebrada *Chorros* arriba, lindando con la sucesión de Ramón Giraldo y con Valentín Restrepo, hasta el desemboque de una chamba, lindero con Tomás Posada; de aquí, hacia la derecha, por toda la chamba, lindando con el mismo Posada, hasta un cerco de peinado, a la ribera derecha de la quebrada *Anguilleros* o *Chorritos;* siguiendo por este cerco para arriba hasta encontrar una chamba que sirve de desagüe a la casa de la señora María Josefa Restrepo de T.; de aquí, hacia la derecha, lindando con José Toro; siguiendo por dicha chamba hasta encontrar el camino que gira para la fracción del *Morro;* siguiendo por este camino abajo, por la vera izquierda, lindando con el mismo Toro, hasta un mojón de mampostería que sirve de lindero a las propiedades mineras de *Zancudo* y *Otramina;* de aquí, tomando a la izquierda y lindando con el mismo Toro, hasta una chamba; siguiendo ésta para abajo y lindando con el corral de las señoras María Josefa Restrepo de T. y María Toro de M., hasta encontrar otra chamba donde existía la puerta llamada de *El Cucarrón;* de aquí, tomando a la izquierda, por toda la chamba, lindando con las mismas, hasta la quebrada *Antigua;* de aquí, siempre a la izquierda y lindando con las mismas, por un cerco de peinado, hasta encontrar otra chamba; de aquí, a la izquierda, por esta chamba, lindando con las mismas, hasta una puerta de golpe establecida por la Sociedad de *El*

Zancudo, en lindero con *Otramina;* de aquí, hacia la derecha, lindando por un cerco de peinado con propiedad de la Sociedad de *Otramina*, hasta el desemboque de una chamba, límite con propiedad de la sucesión de Nolasco Arias; de aquí, hacia la derecha, lindando con esta sucesión, por toda una chamba, hasta encontrar el lindero con María de los Angeles Osorio; de aquí, lindando con la última, hasta encontrar el lindero, por chamba y peinado, con terreno que fue de Deogracias Echavarría; de aquí, lindando con éste último, hasta la quebrada *Antigua;* de aquí, en la misma dirección, lindando con cerco de chamba con Ramón Córdoba y otros, hasta encontrar el lindero con Daniel Calle; de aquí, en la misma dirección, lindando con este último, hasta encontrar el camino de *El Morro;* de aquí, hacia la izquierda, lindando con el mismo Calle, por un cerco de chamba y peinado, hasta encontrar el camino público que gira para Concordia; por todo este camino hasta encontrar la casa de Juan Restrepo; de aquí, por todo el costado occidental de dicha casa, en un trayecto de veinte varas hacia arriba, hasta un mojón; de aquí, hacia la izquierda, hasta la quebrada de *Los Chorros*, en el mojón primer lindero.

r) Un lote de terreno en el paraje denominado *Peñitas*, alinderado así: desde la boca de la chamba que hay en el filo de *Peñitas*, siguiendo por dicho filo hasta un mojón de piedra; de aquí en dirección a una cañada seca; por toda ésta abajo hasta su desembocadura en la quebrada de *Amagá*, con las aguas que recibe de sus vertientes; *Amagá* abajo hasta el camino viejo de *Caracol;* camino arriba, lindando con la Sociedad de *El Zancudo*, por un filo, hasta la boca de la chamba, primer linero.

Tercero. Las siguientes hulleras o terrenos de carbón mineral:

a) Las contenidas en un terreno llamado *El Manchal*, que linda: por el Norte, una línea que va desde la piedra grande que está en la quebrada *La Lucía*, pasando por el cabuyal, hasta un mojón que está del lado de arriba del camino de *El Manchal;* de aquí, subiendo hasta el *Aljibe*, al pie del platanal de Rafael Yepes; de aquí a la cumbre del cerro *Corcovado*, lindando con Alberto Tabordo; por el Oriente, por todo el filo del cerro del *Corcovado*, hasta caer a la quebrada del *Boquerón;* por el Sur, la línea que trae la cañada o quiebra del *Boquerón*, pasando por arriba de la casa de Lorenzo Yepes, lindando con éste y con Alonso Loaisa y pasando por el mojón de *Las Tinajitas*, hasta caer a la quebrada de *La Lucía*, que divide estos terrenos de los del señor Nicolás Puerto, al primer lindero.

b) Las contenidas en un terreno del mismo paraje de *El Manchal*, que linda: por el pie, con terrenos de la Sociedad de *El Zancudo* y *Sabaleta*, desde el filo de la cordillera hasta encontrar una chamba que separa esta propiedad de la de Miguel Tabordo; siguiendo luégo esta chamba para arriba hasta encontrar un cerco de cabuya, cerco cuya dirección se sigue hasta encontrar con terrenos de Alonso Loaisa; de aquí, pasando por un mojón que está arriba de la casa, a buscar la quiebra del *Boquerón;* de esta quiebra, por todo el filo abajo, hasta encontrar el lindero con la Sociedad de *El Zancudo*, que fue el punto de partida.

c) Las carboneras contenidas en un terreno que linda: por el pie, con la quebrada de *La Pita;* por el Norte, con terrenos de Alvaro Uribe; por el Oeste, con la posesión de *El Guamo*, y por el Sur, con terrenos de la Sociedad de *Zancudo*.

d) Los comprendidos en un terreno que linda: por un costado, con terrenos pertenecientes a la Fundición de Sabaletas, por la quebrada *Piedrasblancas;* ésta abajo hasta sus encuentros con la quebrada de *La Pita;* ésta abajo con terrenos de los Restrepos & C.ª, hasta un mojón que atraviesa por el pie del monte; línea recta a buscar un mojón que se halla a la izquierda de la quebrada *Sabaletas;* ésta arriba, tomando la cuchilla de *El Gallineral*, a lindar con terrenos de José María y Antonio María Ruiz, siguiendo en línea recta hasta el salto de *Piedrasblancas;* de aquí al primer lindero.

e) Las carboneras contenidas en un terreno situado en el paraje llamado *Corcovado*, que linda: de un amagamiento o quebrada que cruza el camino que gira para *Sabaletas*, lindando con Ramón Espinosa, por todo el camino, hasta el alto de *Corcovado;* de aquí, por el camino de servidumbre que va a *Los Micos*, hasta un mojón situado en un altico; de aquí para abajo, con terrenos de la sucesión de Bernardo Mejía, hasta lindar con Pedro Betancur; lindando con éste hasta lindar con la finca de Custodio Salazar y José Jaramillo Castillo; lindando con Castillo, a dar con terrenos de Ramón Espinosa, en el expresado amagamiento o quebrada, y por ésta arriba a la calle primer lindero.

Cuarto. Las siguientes caleras:

I. Una situada en el paraje *Salviala*, en un terreno que linda: como cincuenta varas más allá de una puerta que está en el camino que conduce, entre otros, a la propiedad de José Cañas, por ésta a la quebrada *Salviala*, que es lindero de Cañón y González; *Salviala* abajo hasta donde se encuentra con el amagamiento que baja por el lindero de González y Liborio Ramírez, y de éste al primer lindero.

2.ª Las caleras comprendidas en un terreno en el paraje llamado *Caracol* (menos una perteneciente a Justiniano Montoya E.), que lindan: por el pie, con la quebrada *Horcona;* por un costado, siguiendo el amagamiento lindero con terrenos de Justiniano Montoya E., antes de Joaquín Cortés, hasta un filo; por éste arriba hasta el filo principal de *Caracol;* siguiendo éste, y lindando con propiedad de Liborio Ramírez, al alto de *Tente en el aire;* de aquí, lindando con finca de Luis Atehortúa, a la quebrada *Horcona*, y por ésta abajo al primer lindero.

3.ª Una calera en paraje llamado *Volcana*, en terreno que linda: de un amagamiento que nace del llano llamado de *La Volcana*, éste abajo, a la quebrada llamada *La Tuerta;* ésta, aguas abajo, hasta donde cae el primer filo del cañero de Pedro Sánchez; por el filo arriba hasta el camino que pasa por el llano arriba citado; camino arriba hasta donde nace el amagamiento de *La Volcana*, primer lindero.

II. Los siguientes terrenos, situados en el Municipio de Concordia, del Departamento de Antioquia:

a) Un terreno denominado *Las Animas*, que linda: del desemboque de la quebrada *Cimitarra* en *Las Animas*, *Cimitarra* arriba hasta la primera cañada, lindando con finca de los señores Castaños, hasta situarse al frente del morro de *Los Pasos;* de aquí, por toda la cuchilla formada, hasta el morro de *San José*, lindando con terrenos de Sinedio Cadavid; de aquí, por el morro, lindando con tierras de José María Hernández, hasta encontrar el nacimiento del amagamiento *Sapo;* por éste abajo, lindando con finca de Antonio Cadavid, hasta su desagüe en *Las Animas*, junto con la *Cimitarra*, primer lindero.

b) Una finca denominada *La Gurria*, que linda: de la quebrada *Gurria*, por el filo de *El León*, al morro principal; de éste a la quebrada *Perdida;* por ella abajo hasta *La Gurria;* ésta abajo hasta el primer lindero.

III. Unas acciones de la misma Empresa Sociedad de *El Zancudo*, compradas por ella, a saber:

A Estanislao Gutiérrez, una ochocientas cuarentava; a Cecilia Gutiérrez, una ochocientas cuarentava; a María Francisca Uribe de E., una mil trecientava; a Eduardo Uribe R., una doscientas noventa y cuatrava; a Agapito Uribe R., once dos mil quinientas veinteavas; a Rafael A. Carrasquilla, una novecientava; a Rafael Urueta, una mil ciento veinteava; a Jesús Arango, una mil ciento veinteava, y a Manuel Urueta, nueve setenta y dos mil ochocientavas.

IV. 1. Una casa de tapias y teja situada en la calle de Boyacá, de la ciudad de Medellín, del Departamento de Antioquia, que linda así: por el frente, con la calle de Boyacá; por el Occidente, con casa de la Compañía unida de *El Zancudo;* por el Sur, con propiedad del señor Juvenal Moreno, y por el Oriente, con casa del doctor Andrés Posada Arango.

Segundo lote. Un derecho proindiviso de una ciento doceava parte en la llamada *Comunidad de Chorros*, que comprende también los bienes de la hacienda de *Fundición de Titiribí*, en la proporción respectiva, cuyos bienes consisten:

1.° En las minas denominadas *Chorros*, *Ensenillal*, *Barro* y *Caracol*, *Alto* o *Zapata*, *Candela* o *Retiro*, *Primeramina*, *Peláez*, *Restrepo*, *Hurtado*, *Ríos*, *Quijano*, *Escalante*, *Villegas* y *Chorros del Platanal*.

2.° En los establecimientos de fundición de Sitioviejo y Sabaletas, comprendidos dentro de los terrenos de la Sociedad de *El Zancudo*, con sus edificios, casas, hornos, herramientas, máquinas, laboratorios y animales de servicio, y con sus talleres de carpintería y de herrería y sus depósitos de materiales.

3.° En el terreno de *Otramina*, determinado en la letra *q*), en el número segundo del primer lote.

4.° Una ochocientos doceava parte en los derechos litigiosos que los herederos de la finada señora doña María Josefa Uribe de Hernández tienen contra los herederos del finado doctor Pascasio Uribe O., para demandar la declaración judicial de nulidad y rescisión de la donación de que trata la escritura pública número mil setecientos treinta, de diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y tres, otorgada en la Notaría primera del Circuito de Medellín, relativa tal donación a la Empresa de Sitioviejo llamada hacienda de *Fundición de Titiribí*, y a las hulleras o carboneras y terrenos comprados al señor don Manuel Uribe Angel, cuyos linderos quedan descritos en la letra *h*) del número segundo del primer lote que antecede.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a todos los que crean tener derecho a los bienes embargados, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Bogotá, octubre treinta de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

El Secretario, *Enrique Suárez M.*

Es copia—Bogotá, octubre 30 de 1912. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(304)—5,201 palabras—3 veces—$ 6.242. 3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 15 de noviembre de 1912 | Número 14744

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1001 de 1912, por el cual se reforman los Decretos números 903 de 1910 y 340 de 1911 ... 1001
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 31 ... 1001
Diligencia de visita practicada en el Juzgado 1.° del Circuito de Cali ... 1003

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo al Resguardo de Tumaco ... 1005

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica ... 1007

Avisos oficiales ... 1008

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1001 DE 1912

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforman los Decretos números 903 de 1910 y 340 de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Desde el día 1.° del presente los enfermos asilados en los hospitales de Agua de Dios recibirán la ración ordinaria de veinte centavos ($ 0-20), en alimentación, lavado etc., y una extraordinaria de tres centavos ($ 0-03 diarios, en dinero.

Quedan así reformados el artículo 3.° del Decreto número 903 de 1910 y el Decreto número 340 de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—22 de octubre de 1912.

En junta oficial se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos doce.

Aprobada el acta de la anterior junta, que corresponde al 19 del actual, se tomó razón del oficio del Ministerio de Gobierno fechado a 18 del propio mes, número 7034 de la Sección 1.ª, en que se consultan las bases de un contrato para la traducción al castellano del libro titulado *The Story of Panamá*, y si es el caso de abrir licitación para hacer el contrato, consulta que se dio para que propusiera informe al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Igualmente se tomó conocimiento de la comunicación del mismo Ministerio número 7040 de la Sección 1.ª, fecha 19 del que rige, en que se pide concepto de la Comisión acerca de la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones contenidas en los Decretos dictados por el Comisario especial de Arauca bajo los números 35 y 36, en 28 y 29 de agosto último, el uno relativo a degüello de ganado, y el otro sobre amparo de los derechos de los asociados y del Fisco, negociado que se encomendó al estudio del doctor Rubio Saiz.

Se dio cuenta en seguida de una nota del Ministerio de Obras Públicas, fecha 21 del corriente, número 7206 de la Sección 3.ª, por la que se da un informe que había solicitado la Comisión, para el estudio de la consulta que aquel Despacho le tiene hecha, por oficio de 17 del mes próximo anterior, con respecto de una reclamación de Luis M. Cifuentes sobre pago de trabajos ejecutados en el hotel de Juntas de Apulo, nota que pasa al Abogado Rubio Saiz, como encargado de estudiar la consulta en referencia.

Después de esto se suspendió la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—23 de octubre de 1912.

En Bogotá, a veintitrés de octubre de mil novecientos doce, se reunió en junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta anterior, correspondiente al 22 del actual, se puso en consideración y fue adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres sobre la consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en oficio de 18 del mismo mes, número 7034 de la Sección 1.ª, acerca de si, en vista de las bases para un contrato sobre traducción al castellano del libro titulado *The Story of Panamá*, era el caso de que se abriera licitación pública para el efecto de celebrar tal contrato.

A continuación se consideró y fue igualmente adoptado el dictamen formulado por el mismo doctor Rodríguez Piñeres a virtud del oficio del Ministerio de Gobierno de 19 del actual, número 1874 de la Sección 4.ª, con que se remite una nota de consulta, dirigida a aquel Despacho por la Dirección General de Correos y Telégrafos, sobre puntos prácticos del servicio postal, en relación con disposiciones legales sobre la materia.

Presentado por el doctor Rubio Saiz, la Comisión consideró y adoptó el dictamen solicitado por el Ministerio de Gobierno en nota de 17 del mismo mes, número 1852 de la Sección 4.ª, sobre la consulta del Administrador del Cementerio de Bogotá a aquel Despacho acerca de si en el que se denomina *católico* se pueden recibir y sepultar restos de personas que se han suicidado o han muerto fuera del seno de la Iglesia.

Con esto se concluyó la sesión.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—24 de octubre de 1912.

Bogotá, jueves veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

En este día tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobóse el acta del día precedente, 23 de octubre.

Se recibió del Ministerio de Gobierno el oficio número 907 bis de la Sección 4.ª, del presente octubre (no fechado), con que se remiten en consulta una nota y una Resolución de la Gobernación del Departamento del Cauca, dictada en 10 del mes próximo pasado, por la que se declaran prescritas las penas corporales impuestas a Manuel Yepes Anzola por los delitos de robo y fuga, para que la Comisión emita concepto sobre la exequibilidad de tal Resolución. Del estudio de esta consulta quedó encargado el doctor Rodríguez Piñeres.

Asímismo se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Obras Públicas fechado en el presente día, número 946 de la Sección 1.ª, en que se solicita de la Comisión estudio y dictamen sobre unas diligencias relativas a un contrato sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación, celebrado por el Ministerio con Antonio Salcedo Prieto. Fue encomendado este asunto, para que presentara informe, al doctor Rodríguez Piñeres.

Propuesto por el Abogado Rubio Saiz, a virtud de consulta hecha por el Ministerio de Gobierno en oficio de 19 de los corrientes, número 7040 de la Sección 1.ª, se consideró y aprobó el concepto relativo a constitucionalidad y legalidad de dos Decretos dictados por el Comisario especial del Territorio de Arauca, bajo los números 36 y 38, en 28 y 29 de agosto último, el uno concerniente a degüello de ganado, y el otro a amparo de derechos de los asociados y del Fisco.

Con lo cual se terminó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñerés. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

—

Acta—25 de octubre de 1912.

En Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la junta anterior, correspondiente al 24 del actual.

Tomóse en consideración y fue aprobado el concepto propuesto por el Abogado Rodríguez Piñeres con relación a la nota del Ministerio de Gobierno número 1907 de la Sección 4.ª, del corriente octubre (no fechada), por la que consulta aquel Despacho una Resolución de la Gobernación del Departamento del Cauca, dictada en 10 de septiembre último, bajo el número 275, por la cual se declaran prescritas ciertas penas impuestas a Manuel Yepes Anzola por sentencia definitiva de 13 de noviembre de 1893, y se ordena la compulsa de lo necesario para la investigación de los nuevos delitos de fuga de que puede ser responsable el mismo individuo, consulta que se hace para resolver sobre la exequibilidad de tal Resolución.

Se recibió del Ministerio de Obras Públicas el oficio número 948 de la Sección 1.ª, fechado el día anterior, por el cual se pide concepto sobre una solicitud de fecha 12 de julio último, de Justo Vargas, en nombre de la liquidación Vargas, Calderón y Compañía, en relación con las diligencias presentadas por Julio Arboleda y el mismo Vargas, sobre explotación de bosques nacionales en la región del Vaupés. Para informar a la Comsión y presentar dictamen sobre este negociado se designó al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

Del mismo modo se tomó conocimiento de la comunicación del Ministerio de Gobierno fechada a 25 del actual, número 1917 de la Sección 4.ª, por la que se consulta un proyecto de resolución del Ministerio sobre un memorial de Angel Miguel Bohórquez, dirigido del Socorro en 10 del presente, relativo a inmunidad de los suplentes de los miembros del Congreso, asunto que para su examen quedó a cargo del doctor Rubio Saiz.

Después de esto se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

—

Acta—28 de octubre de 1912.

En Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Aprobada el acta de la sesión precedente, que corresponde al 25 del que cursa, se dio cuenta de un oficio del Ministerio de Hacienda, fechado a 26 del corriente, número 3173 de la Sección 1.ª, por el cual se solicita que la Comisión, en vista de un memorial elevado al Ministerio de Gobierno, en 8 del mismo mes, por Julio Navarro T., y pasado de allí al de Hacienda, emita concepto acerca de si, conforme a la Constitución y a las leyes, tiene o nó facultad el Gobierno para revisar, reformar o suspender el Decreto número 129, fechado el 14 de septiembre próximo pasado, expedido por la Gobernación de Cundinamarca, en desarrollo de la Ordenanza Departamental número 18 del presente año, sobre impuesto de tabaco, contra el cual reclama dicho peticionario, y que, en caso negativo, conceptúe la misma Comisión a qué autoridad corresponde conocer y decidir sobre el particular. Del estudio de la consulta quedó encargado el Abogado doctor Gonzalo Pérez.

No habiendo otro asunto al despacho, se suspendió la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez—Eduardo Rodriguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

—

Acta—29 de octubre de 1912.

Bogotá, veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

En este día se reunieron oficialmente los Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la sesión precedente, que corresponde al 28 del actual.

Presentado por el doctor Rodríguez Piñeres, se tomó en consideración y fue adoptado el dictamen solicitado por el Ministerio de Obras Públicas en oficio de 24 del corriente, número 948 de la Sección 1.ª, sobre un memorial de Justo Vargas, en nombre de la liquidación Vargas, Calderón y Compañía, suscrito en 12 de julio último y recibido en aquel Despacho el 16 del actual, que se relaciona con diligencias presentadas al Ministerio por Julio Arboleda y Justo Vargas, para explotación de bosques nacionales en la región del Vaupés, memorial en que se pide, por una parte, que se adicione la Resolución dictada por el propio Despacho en este asunto el 6 de junio próximo pasado, y que, en otra, se revoque el mismo proveído.

Como resultado del oficio del Ministerio de Obras Públicas número 946 de la Sección 1.ª, fecha 24 del corriente, presentó el mismo doctor Rodríguez Piñeres informe sobre unas diligencias relativas al contrato sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación celebrado por aquel Despacho con Antonio Salcedo Prieto, informe que la Comisión adoptó, acordando devolver tales diligencias al Ministerio, para los efectos del caso.

Presentado por el doctor Rubio Saiz, en vista de la nota del Ministerio de Gobierno número 1917 de la Sección 4.ª, fecha 25 del mismo mes, se consideró y aprobó el concepto sobre un proyecto de resolución de aquel Despacho, en un memorial dirigido del Socorro por Angel Miguel Bohórquez, referente a inmunidad de los suplentes de los miembros del Congreso Nacional.

En seguida la Comisión consideró y aprobó el dictamen propuesto por el Abogado doctor Gonzalo Pérez en vista de la nota del Ministe

rio de Hacienda de 26 del corriente, número 3173 de la Sección 1.ª, por la cual, con referencia a un memorial de Julio Navarro T., elevado al Ministerio de Gobierno y pasado de éste al de Hacienda, relativo al Decreto número 129 de la Gobernación de Cundinamarca, fecha 14 de septiembre último, en desarrollo de la Ordenanza número 18 del presente año, sobre impuesto de tabaco, expedida por la Asamblea de ese Departamento, se consulta a la Comisión si, conforme a la Constitución y a las respectivas leyes, tiene o nó facultad el Gobierno para revisar, reformar o suspender tal Decreto, y en caso negativo, a qué autoridad corresponde conocer y decidir sobre el particular.

Con esto se concluyó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ — GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—31 de octubre de 1912.

En Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta anterior, correspondiente al 29 del actual, se dio cuenta de la nota del Ministero de Gobierno número 7182 de la Sección 1.ª, fechada en 28 del propio mes, por la cual, con referencia a una solicitud elevada a ese Despacho por Jorge R. Bejarano, se pide concepto de la Comisión acerca de si hay algún inconveniente legal, fiscal o de otra naturaleza, que impida al mismo señor Bejarano cambiar la fianza que prestó para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como contratista de una línea telegráfica. Para informar sobre la consulta pasó este negociado al doctor Gonzalo Pérez.

En seguida se tomó razón del oficio del Ministerio de Hacienda fechado el día anterior, número 321 de la Sección 3.ª, por el cual ese Despacho, con referencia a una nota, fecha 24 de octubre del corriente año, dirigida por el Personero Municipal de Zipaquirá al Administrador Principal de Salinas de la misma localidad, pide concepto de la Comisión sobre un asunto relativo a las aguas de que en aquellas Salinas se sirven para la saturación, consulta que pasó al estudio del doctor Rubio Saiz.

Después de lo cual terminó la junta.

LUIS RUBIO SAIZ — GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado 1.º del Circuito de Cali.

En la ciudad de Cali, a primero de junio de mil novecientos doce, el señor Prefecto de la Provincia, asociado del infrascrito Secretario, se presentó en el Despacho del Juzgado 1.º del Circuito, con el fin de practicar visita oficial, y hallándose presentes el señor Juez, su Secretario y demás empleados de la Oficina, se procedió al acto, en la forma que luégo se expresará.

La visita comprende todo el tiempo transcurrido desde el 18 de diciembre de 1909, fecha de la última que se practicó, hasta el 31 de mayo del corriente año, es decir, veintinueve meses.

El empleado visitado puso a disposición del visitante los libros que se llevan en la Oficina y los expedientes que en ella cursan, y del examen que en ellos se verificó se obtuvo el resultado siguiente:

Juicios ordinarios.

Primera instancia:

Quedaron pendientes en la última visita	80
Han entrado hasta el 31 de mayo	56
Suma	136
Se han despachado	53
Quedan pendientes	83

Estado de éstos:

En el Tribunal	12
En estudio del Juez, para sentencia	3
Para fallar excepciones	1
Para correr traslado	5
Para constituír fianza de costas	4
En traslado para alegar	1
Abandonados por las partes	57
	83

Ordinarios de segunda instancia.

Quedó pendiente	1
Entraron	16
Suma	17
Se han despachado	13
Quedan pendientes	4

En el siguiente estado:

De notificar el fallo	1
Abierto a prueba	1
Fijado en lista	1
Abandonado	1
	4

Juicios ejecutivos.

Quedaron pendientes	56
Entraron	35
Suma	91
Han sido despachados	49
Quedan pendientes	42

En el siguiente estado:

Sustanciándose pedimento de acumulación en otro Juzgado	1
De tasar costas	1
Ventilándose tercería excluyente	1
Embargados bienes	3
Notificado nombramiento ejecutivo	1
Para notificarse mandamiento ejecutivo	2
Abandonados por las partes	33
	42

Ejecutivos de segunda instancia.

Entraron	11
Se despacharon	9
Quedan pendientes	2

Los cuales están fallados y en estado de notificar el fallo.

Juicios de sucesión.

Quedaron pendientes	105
Entraron	44
Suma	149
Salieron despachados	30
Quedan pendientes	119

En el siguiente estado:

Abandonados	90

en algunos de los cuales se han pagado los derechos de Lazaretos, pero en la mayor parte no se ha hecho este pago, aunque están hechas y aprobadas las liquidaciones.

Sustanciándose articulación de acumulaciones	1
De practicarse inventarios	7
Practicados los inventarios	2
Aprobada la liquidación	2
Demandada la partición	4
Hecha la declaratoria de herederos	4
Declarada abierta la sucesión	9
	119

Juicios de división.

Quedaron pendientes	24
Entraron	7
Suma	31
Despachados	4
Quedan pendientes	27

En este estado:

En el Tribunal	2
De posesionarse partidor . .	2
Posesionado el partidor . .	1
De fallar objeciones a la partición	1
De entregar para protocolización	1
Corriéndose traslado de la demanda de partición	1
Abandonados	19
	27

Juicios de deslinde.

Quedaron pendientes	8
Entrados	2
Suma	10

No se despachó ninguno, y quedan en el siguiente estado:

En el Tribunal	1
Ventilándose juicio de oposición	3
De dar traslado del deslinde	1
Abandonados	5
	10

Juicios de cuentas.

Entró uno, que está abandonado.

Juicios de alimentos.

Entrado y despachado, uno.

Juicios de interdicción.

Quedó pendiente uno, el cual fue despachado.

Concurso de acreedores.

Quedaron pendientes tres, los cuales están abandonados.

Juicios de minas.

Han entrado	15
Se han despachado	4
Quedan pendientes	11

Estado de éstos:

Para prestar fianza	1
Concedida apelación	2
Corriéndose traslado de la demanda	8
	11

Juicios posesorios.

Quedó pendiente	1
Entraron	6
Suma	7
Despachados	2
Quedan pendientes	5

Así:

Al estudio del señor Juez, para fallar	1
Abandonados	4
	5

Capellanías.

Pendiente y abandonado, uno.

Obra nueva (segunda instancia).

Entró uno, el cual está fijado en lista.

Licencias judiciales.

Quedaron pendientes	14
Entraron	25
Suma	39
Se despacharon	31
Quedan pendientes	8

Tutelas y curadurías.

Quedaron pendientes	13
Entraron	7
Suma	20
Se despacharon	12
Quedan pendientes	8

Liquidación de cárcel de comercio.

Quedó pendiente una, la cual fue despachada.

Depósito y secuestro.

Quedó pendiente y fue despachado uno.

Habilitación de edad.

Entró y está abandonado uno.

Juicios de expropiación.

Entraron dos, de los cuales uno está abandonado y otro para notificar la sentencia.

Nulidad de elecciones.

Entró y fue despachado uno.

Acuerdos Municipales.

Entrados	3
Despachado	1
Quedan pendientes	2

los cuales están en el Tribunal en consulta.

Declaraciones extrajuicio y otras diligencias.

Quedaron pendientes	5
Entraron	66
Suma	71
Se despacharon	49
Quedan pendientes	22

Sumarios para calificar impedimento.

Entraron y fueron despachados dos.

Exhortos.

Entrados	24
Despachados	17
Quedan pendientes	7

en los cuales se están practicando las diligencias para devolverlos.

Bienes vacantes.

Ha entrado uno, respecto del cual está fijado un edicto emplazatorio.

RESUMEN

Total de entradas	641
Total de salidas	281
Suma lo pendiente	360

Se hace constar lo siguiente:

El Juzgado funciona en un local nuevo, convenientemente arreglado, de la casa de tres pisos que el Departamento del Valle del Cauca está acabando de construír, para oficinas públicas. El local que se ha destinado es en la planta baja, pero se observa que el valioso archivo está en peligro inminente de perderse en su totalidad; ya ha sufrido graves deterioros, originados por múltiples causas, como son, entre otras, las guerras civiles de tiempo atrás, en alguna o algunas de las cuales llegó a servir de trincheras a los combatientes, pues consta que recientemente se han hallado proyectiles de fusil incrustados entre los mamotretos, y hay varios expedientes rotos por esa causa; la carencia de local propio, que ha dado lugar a frecuentes movilizaciones, en las cuales ha sufrido no pequeños daños, y la indolencia con que se ha mirado su conservación, por parte de los que podían haber proveído a ello, con los recursos necesarios del Tesoro Público. El motivo para temer la completa extinción de lo que resta del indicado archivo es el de habérsele asignado una pieza absolutamente inadecuada, pues además de su estrechez y oscuridad, es por extremo húmeda, y se carece de los andamios o estantes necesarios para colocarlo, por lo cual está puesto en su mayor parte en tablas, colocadas sobre el propio suelo, y de esta manera ni podrá conservarse en estado servible ni podrá prestar servicio alguno lo poco que alcance a resistir la acción demoledora de la humedad y mal trato, pues la consulta de cualquier documento será imposible.

Los pocos muebles que posee el Juzgado son insuficientes, y en materia de obras de consulta, el señor Juez manifestó carecer de los Códigos de Minas, de Comercio y Fiscal, los cuales son de absoluta necesidad.

En lo que respecta al servicio de la Oficina, ésta se halla bien arre-

glada; el personal es reconocidamente idóneo y consagrado al lleno de sus funciones, y entre los empleados subalternos se distingue y se hace recomendable por su laboriosidad el Oficial Escribiente, señor Gabriel Sandoval.

Cumplido el fin de la visita, se extiende la presente acta, la cual se firma por los empleados que han intervenido en la diligencia.

El Prefecto, GUSTAVO E. CHACON.

—

NOTA—Al suscrito Juez no le consta personalmente que el archivo del Juzgado haya servido como trinchera para los combatientes en alguna o algunas de nuestras guerras civiles, ni que se hayan encontrado proyectiles de fusil incrustados en los mamotretos. Con esta salvedad firma la presente acta.

FRANCISCO A. MAGAÑA — *Samuel Benítez*, Secretario—*Vicente Molina Navia*, Secretario interino.

Ministerio de Hacienda

INFORME

del señor Procurador de Hacienda, relativo al Resguardo de Tumaco.

Tumaco, febrero 17 de 1912.

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

Empecé en la Comandancia del Resguardo de Tumaco por pedir la lista o nómina de los empleados de que se compone el Cuerpo, y no existía ni en libros ni en forma alguna, y el señor Administrador de la Aduana, de quien me hice acompañar, tuvo que mandar a su Oficina por la nómina que sirvió el mes de enero para el pago de los sueldos. Después de presentada y cubierta esa nómina murió uno de los Guardas, y fue reemplazado, por el anterior Administrador, por un individuo a quien el actual considera inconveniente por su mala conducta, y por eso se declaró insubsistente el nombramiento, y después no ha sido reemplazado, porque en un puerto donde los obreros y peones comunes ganan $ 2 plata diarios, o sea $ 0-80 oro, es difícil encontrar quien acepte empleo tan mal remunerado como el de Guarda de la Aduana. De nada de esto se ha tomado nota en la Comandancia.

Traída la lista, se encontró que los Resguardos dependientes de esta Aduana se componen así:

El de Tumaco:

Jefe, Miguel García; sueldo fijo, $ 50.

Cabos, cuatro; sueldo fijo, $ 12.

Guardas, diez y siete; sueldo fijo, $ 10.

De estos Guardas encontré tres enfermos, en cama.

El de Domingo Ortiz, que queda al norte del puerto:

Subjefe, Carlos Martínez Castro; sueldo fijo, $ 40.

Cabos, uno; sueldo fijo, $ 12.

Guardas, veintidós; sueldo fijo, $ 10.

El de Barbacoas, en el puerto fluvial del Telembí, y de cuyo personal hay algunos miembros en otros lugares, sobre lo cual informaré al pasar por allí:

Subjefe, Hermógenes Mendoza; sueldo fijo, $ 35.

Guardas, cuatro; sueldo fijo, $ 12.

El de El Congal, al sur del puerto:

Cabo, Antonio María Vélez; sueldo fijo, $ 16.

Guardas, cuatro; sueldo fijo, $ 12.

Este último Resguardo es el encargado de velar especialmente por que no se introduzcan artículos de contrabando procedentes del Ecuador, por una línea muy extensa.

Compare usted, señor Ministro, estos sueldos con los que ganan los Jefes de los Resguardos de Buenaventura y de cualquiera otro de los Resguardos del Atlántico, donde las comodidades y condiciones de vida son más propicias que en el Pacífico, y verá que el legislador ha cometido una grave injusticia, por ignorancia. indudablemente, al expedir sus Presupuestos, y el Ejecutivo al hacer reformas, en virtud de la facultad concedida por la Ley del Congreso de 1910.

Por dondequiera que paso se me acercan decenas de personas a pedirme colocación en los Resguardos, y en Tumaco no se me ha acercado una sola, porque los sueldos son tan mezquinos que cuesta trabajo ímprobo encontrar quien acepte colocación en esos Cuerpos.

Debe considerar usted que empleados tan mal remunerados no pueden inspirar confianza, o son individuos inadecuados para el servicio a que se les destina.

El Comandante no lleva el libro de conducta de los empleados, y le di esqueletos de los que mandé imprimir en la Costa Atlántica, para que abra el libro de hojas de servicio de todos los empleados del Resguardo, y vea que en la Sección de su dependencia se haga lo mismo.

Desde 1909 hasta ahora no se han hecho a este Resguardo más visitas que una por el Visitador Díaz del Castillo y dos por el Visitador Julio Rómulo Delgado.

El Cuerpo no tiene partida para útiles de escritorio y alumbrado, a lo cual provee la Aduana con la escasa que tiene de $ 25 por mes.

No hay más inventario en la Oficina que el que se formó el 27 de enero de 1910, cuando el actual Jefe la recibió de su antecesor. Es muy incompleto, y se rectificó, y se ordenó al Comandante que, hechas las modificaciones que se indican, hiciera uno nuevo y pasara copia de él al Administrador de la Aduana, para que éste lo incorpore en el suyo y envíe copia al Ministerio, cuando ya esté completo; pues ha de saber usted que en la Administración de la Aduana no se ha tenido noticia de lo que hay en el Resguardo.

La orden abraza también lo relacionado con los Resguardos subalternos, de los cuales no hay constancia escrita de lo que posean, más que con relación al de Domingo Ortiz, por una nota del Subjefe de allí.

Sólo anoto algunas de las observaciones hechas al inventario del Cuerpo.

Hay cuatro remos que no figuran en el inventario.

Faltan dos cartucheras, que no se sabe qué se han hecho.

Hay una falúa buena, un bote, tres canoas en buen estado, y una inservible.

La casilla, los dos muelles para el servicio de las embarcaciones, están en buen estado.

Hay dos banderas para botes, y falta una grande, nacional.

No están anotadas una lámpara mural y dos de mano, ni los dos juegos dobles de poleas para izar botes.

Tiene el Resguardo veintidós rifles Grass, en mano, y diez y

ocho guardados, que no figuran en el inventario; un Mausser, cinco Remingtons, un Malincher, dos Kropatchery mil doscientos cartuchos para Grass, de manera que los rifles de otro sistema son completamente inútiles.

Si usted lo cree conveniente, ojalá dé aviso de esto al Ministerio de Guerra, para que disponga lo que mejor le parezca Yo no lo hago porque de Cali y Buenaventura le di aviso semejante, y ni siquiera se me acusó recibo.

Tanto las municiones como las armas están descuidadas y sucias, a disposición de todo el que entra a la cuadra, y se mandó recogerlas en el Despacho del Comandante, después de limpiarlas convenientemente. A empleados superiores de la Aduana les he oído decir que en una ocasión entraron a la cuadra del Resguardo y no encontraron allí una sola persona, de manera que el armamento pudo haber sido sustraído sin que nadie lo notara.

Además de estas armas, tiene el Resguardo quince rifles Grass y ciento cincuenta tiros, que dio en préstamo al Prefecto, el 26 de julio de 1910, y ocho Grass y ochenta tiros que dio a la misma autoridad el 8 de julio del propio año. Se ordenó reclamarlos.

El Resguardo de Domingo Ortiz, que se compone de veinticuatro individuos, tiene, según la nota dicha, sólo trece rifles y ciento nueve cápsulas, una canoa grande, cuatro pequeñas y dos velas.

Dice el Comandante que hay en El Congal, cuyo personal lo componen cinco individuos, siete rifles y setenta cápsulas, y que no hay canoas ni nada más, y que en Barbacoas no hay rifles, ni canoa, ni nada. Se dispuso, en presencia del Administrador, que haga cumplir lo ordenado, que se distribuya convenientemente el armamento y se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de lo que sobra o falta.

Ocupa la Capitanía del puerto una casa a la orilla del mar, a ochenta metros de distancia del edificio de la Aduana, que es de propiedad de la Nación. Está en regular estado y no carece de comodidades. El agua lluvia se deposita en una zanja, con perjuicio para la higiene. Se ordenó hacerle desagüe, lo que es obra de pocas horas para un solo Guarda. El depósito del agua para el servicio del Resguardo es un barril de madera, sucio y desvencijado. Ordené que se pasen allí dos de los seis metálicos, grandes y muy buenos, que tiene la Aduana. Estos depósitos servirán también a los soldados de la Compañía de la fuerza pública acantonada en la casa contigua a la de la Capitanía, quienes se proveen hoy del agua del barril que ésta tiene, y cuando se agota, ayudan a acarrearla desde la Administración de la Aduana.

Según mis informes, la casa del Resguardo o Capitanía perteneció a los señores Otero & C.ª y la hubo el Gobierno por remate que de ella hizo en virtud de la ejecución seguida contra dichos señores. No hay dato alguno sobre esto en la Aduana. Probablemente la operación se relaciona con la partida de $ 5,289-35, que encontré descrita en los libros de Buenaventura, y de lo cual hablé a usted en mi informe sobre aquella Aduana.

Tiene la Nación otro edificio, de su propiedad, en El Congal, que sirve de alojamiento al Resguardo de allí. En la Administración de la Aduana he encontrado los siguientes datos sobre él: en 1907 el Administrador de la Aduana, General Vicente Micolta, celebró un contrato con Enrique Meléndez, por el cual éste cedió a la Nación, por la suma de $ 176 oro, un edificio pajizo, para pagarlo a razón de $ 8 por mes. Expirados los veintidós meses del plazo, la casa quedó de propiedad del Gobierno, y el 13 de marzo de 1911 se otorgó la correspondiente escritura pública.

Corresponde al Resguardo de Domingo Ortiz la vigilancia de la costa norte, hasta la isla de Gorgona, que depende, en lo civil, del Municipio de Iscuandé y del Departamento de Nariño. Creada la Aduana de Guapi, conviene que el Ministerio estudie y demarque, de una manera clara, la jurisdicción de las tres entidades administrativas del Pacífico, para evitar conflictos y colisiones, pues la Gorgona queda muchomás cerca de Guapi que de Tumaco.

Las islas de Gorgona y Gorgonilla las adquirió el Sargento Mayor de la Independencia D'Croz, por recompensa militar decretada en 1853, en virtud de lo dispuesto por Decreto legislativo de 2 de julio de 1846, y por Ley de 29 de abril de 1848. El señor Ramón Payán compró a los herederos del señor D'Croz una tercera parte, próximamente, de la isla, y en virtud de esa adjudicación los herederos del señor Payán han pretendido impedir que el Resguardo de Domingo Ortiz ejerza vigilancia sobre dicha isla, y han impedido de hecho que se edifique allí un rancho, aun en los terrenos de la baja marea, para abrigo del Resguardo. Llevado a conocimiento del Ministerio de Hacienda este hecho, esa Superioridad telegrafió al Administrador de la Aduana de Tumaco el 9 de diciembre último, ordenando a ésta que pida permiso escrito al señor Federico Payán para construír un rancho, y agrega que el señor Jenaro Payán ya dio su consentimiento. Al entenderse el señor Administrador de la Aduana con el señor Federico Payán, presentó éste un proyecto de contrato o permiso escriturado, para construír el rancho, siempre que el Gobierno se haga responsable de todos los daños que cause el Resguardo, y se comprometa a pagarlos y a no "alegar en ningún tiempo derecho de servidumbre, uso o posesión, en virtud del permiso que se le concede." Comunicado esto al Ministerio, contestó que el Gobierno no tenía facultad para aceptar las cláusulas propuestas por el señor Payán. En ese estado está hoy el asunto.

Como todo en el Resguardo es desorden, hay en él permanentemente cuatro de los Guardas nombrados para Domingo Ortiz, y en El Congal hay otro, que también es de Domingo Ortiz. A mi modo de ver, por el conocimiento que tengo de estas costas, y por informes recibidos, es en Domingo Ortiz y sus numerosos puestos adyacentes donde más necesidad hay de un Resguardo bueno y numeroso.

Informa el Comandante del Resguardo que dos de los Guardas se exceden en el uso del licor, y que en Buenavista hay uno que no se necesita allí para nada, ni presta servicio. El Comandante no se ha atrevido a reemplazar a aquéllos ni a hacer pasar a éste a servir en su Resguardo, porque ni para eso tiene ánimo. El Administrador de la Aduana me ofreció reemplazar a los dos primeros, ape-

nas encuentre con quién, y me dijo que no se atrevía a disponer nada sobre el otro, por ciertas consideraciones con personas allegadas de él. Por lo que digo en la parte final de informe sobre la Aduana de Buenaventura, no lo hago yo tampoco, pero apunto el mal. El Guarda que está en Buenavista, que no se necesita allí, me es muy conocido como persona completamente inútil y entregada al licor.

No está desarreglado el escaso archivo del Resguardo; ya el Visitador señor Delgado le había dado modelo para arreglarlo en lo sucesivo. No se forma el índice del copiador de correspondencia. Hay libros de copias de resoluciones y órdenes del día, que revelan las escasas aptitudes del Comandante. La distribución del servicio, hecho por medio de esas órdenes, manifiesta que los Guardas de Tumaco no prestan verdadero servicio de vigilancia, y eso por culpa de su Comandante.

A la Administración no se da cuenta escrita de las pocas e inútiles disposiciones que dicta la Comandancia, con excepción de las de imposición de multas. El Comandante tiene un Secretario tan competente como él, que, siquiera, lleva el libro de entrada y salida de pasajeros, por el cual se ve que en el año de 1911 entraron cuatrocientos treinta y seis, en buques de vapor y de vela que navegan en el Pacífico, y setecientos veintinueve en los fluviales, y salieron cuatrocientos cincuenta y tres en los primeros y cuatrocientos once en los segundos.

No se lleva registro de las disposicionesque se dictan sobre Resguardos. El pago de éstos se hace por un Habilitado, que ha ejercide esas funciones, con perfecta honradez, desde años atrás, pero no ha prestado fianza, y de acuerdo con el Administrador se ordenó exigirla, para que no vaya a suceder lo que en Buenaventura. El Habilitado no lleva libro, ni exige recibo de lo que paga, y se le indicó lo que debe hacer (1).

En dos años que hace que es Comandante el señor García no ha hecho una sola visita a los Resguardos de su dependencia.

(1) Con posterioridad se me avisó que al Habilitado no se le había exigido la fianza que se ordenó, y que se había fugado para el Ecuador con los fondos—R. G.

En la Aduana he visto algunos de los sumarios iniciados por el Comandante, y por ellos se comprende que no entiende el oficio.

Al hablar de ello daré cuenta de los empleados del Resguardo que prestan sus servicios allí.

Uno, penoso y extraño a sus funciones, se exige a los Guardas, convirtiéndolos así en peones de acarreo, y es el de desembarcar y embarcar los correos del Exterior, y transportarlos a la Oficina, o de ella, a espaldas. Comúnmente llegan y se despachan tres correos por mes, cada uno con treinta y tres sacos, por término medio. Como la Compañía de Navegación recibe y entrega a bordo los correos en los puertos del Pacífico, en Buenaventura presta la Agencia de Vapores, mediante pago que le hace la Agencia Postal, el servicio que aquí se exige a los Guardas. Creo que en Tumaco debe hacerse lo propio, y ojalá el señor Ministro se entendiera sobre esto con el señor Administrador General de Correos y Telégrafos. En Tumaco no se puede dictar providencia en sentido contrario a lo que hoy se practica, mientras no haya un arreglo, porque la Agencia Postal carece de autorización y de fondos, y se trastornaría el servicio de correos.

El Código Fiscal manda que el Gobierno costee el uniforme de los Resguardos, y los del Atlántico y del Pacífico no lo tienen, porque no se les ha suministrado. Da vergüenza, se siente uno humillado en su condición de colombiano, cuando ve el traje en que se presentan Comandante, Cabos y Guardas, en buques llenos de pasajeros de toda procedencia; y no puede culparse a esos desgraciados empleados, porque la ración que se les da no les alcanza sino para comer.

Al actual Administrador de la Aduana le aconsejé que reemplazara inmediatamente al actual Comandante, por inepto, y me contestó que no se atrevía a hacerlo por la misma razón que tuvo el anterior Administrador, esto es, porque está muy íntimamente emparentado con personas que en realidad son muy meritorias. Usted sabe porqué no hago yo el reemplazo, a pesar de que estoy convencido de que fuéra del servicio de Escribientes y acarreadores de bultos del correo, los Resguardos dependientes de Tumaco son tan inútiles por culpa de su Jefe, que podría suprimírseles sin perjuicio.

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIÉRREZ

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 580.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Royal Worcester Corset C.º, domiciliada en Worcester, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de agosto próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las varillas para corsés, que fabrica de varias materias, especialmente de acero, y la cual consiste especialmente en la palabra *Wundabohn.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14697, de fecha 19 de septiembre próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Royal Worcester Corset C.º en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 582.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Caklan Chemical Company, domici-

liada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos químicos y farmacéuticos que fabrica, especialmente en compuestos antisépticos y desinfectantes, y la cual consiste especialmente en la palabra de su invención *Dioxogen*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14655, de fecha 30 de julio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Caklan Chemical Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 583.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Cadillac Motor Car Company, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 24 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los automóviles que fabrica, y la cual consiste especialmente en la representación del escudo de armas de Antoine de la Mothe Cadillac, el explorador francés; el escudo tiene encima una cresta, que consiste en una corona nobiliaria, y el escudo y la corona están rodeados por una guirnalda; entre la guirnalda y debajo del escudo están las palabras *La Mothe Cadillac;* y la que puede ser usada en planchas, tiquetes, empaques, o impresa, y también en los varios modos acostumbrados. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14655, de fecha 30 de julio pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Cadillac Motor Car Company en la fabricación y expendio de su referido producto (automóviles).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos Oficiales

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARCO CAJIAO

10—8

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-60 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal*, primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

EDICTO

En el juicio de sucesión de Andrea Bogotá recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Cáqueza, abril diez y ocho de mil novecientos doce.

"Reconócese al señor Pedro Nel Reina como apoderado judicial del señor Joaquín Pardo H., en los términos y para los fines expresados en el memorial poder que precede, el cual se copiará y pondrá en conocimiento.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905 se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos doce.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, noviembre cinco de mil novecientos doce—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(306)—121 palabras—2 veces—$ 97

2—1

DINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 16 de noviembre de 1912 | Número 14745

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1002 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 1009

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Tumaco 1009

Nota del señor Procurador de Hacienda al señor Administrador de la Aduana de Tumaco 1013

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Rafael y Froilán Londoño, Joaquín Cortés, Matilde Molano de Espinosa y Salomón Hurtado 1014

Avisos oficiales 1016

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1002 DE 1912

(8 de noviembre)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por licencia concedida al señor Juan de Dios Leal G. para separarse del puesto de Portero Escribiente del Ministerio de Gobierno, por el término de sesenta días renunciables, nómbrase en su lugar, interinamente, al señor Antonio Ramírez, a quien se promueve del empleo de Cartero Copista del mismo Ministerio.

Artículo 2.° Para llenar la vacante que deja el señor Antonio Ramírez nómbrase Cartero Copista al señor Miguel Canal González, durante el tiempo que esté separado dicho señor Ramírez.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

INFORME

del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Tumaco.

Tumaco, febrero 20 de 1912.

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

El personal de la Aduana de Tumaco es el siguiente:

Administrador, Francisco George; sueldo fijo, $ 160.

Contador, Delfín Muñoz; sueldo fijo, $ 80.

Ayudante del Contador, Simón Bastidas; sueldo fijo, $ 32.

Oficial de Estadística, interinamente, por licencia del titular, Isaac Fuenmayor, $ 48.

Liquidador, Ignacio Arévalo, $ 35.

Escribiente, Pablo E. Padilla, $ 25.

Escribiente, Jorge González Byrne, $ 25.

Escribiente, Pedro A. Pino, $ 25.

Escribiente, Martín Caballero, $ 25.

Portero Archivero, Isaías F. Mercado, $ 20.

Guardaalmacén, Rodolfo Martínez, $ 50.

Fiel de Balanza, Héctor Díez, $ 35.

La Aduana de Buenaventura, situada en región más malsana y escasa de recursos y de toda clase de comodidades, y que produce muchísimo más que ésta, tiene su Administrador dotado con $ 128, y el Contador con $ 65; no tiene Fiel de Balanza, Ayudante del Contador ni Portero, y el número de sus empleados es menor que el de Tumaco. Las funciones de Liquidador son muy delicadas y difíciles, para que aquí sólo esté dotado con $ 35, que es lo mismo que se fija al Fiel de Balanza. Hago estas observaciones para llamar la atención a las anomalías, y en manera alguna porque considere elevados los sueldos fijados a los de Tumaco, los cuales quizá no son todavía los que convendría, porque soy partidario de que a los funcionarios públicos se les pague bien, para que sus servicios sean eficaces. En Buenaventura hay tres Escribientes, y aquí cuatro, y una diferencia de sueldos de casi el ciento por ciento. No creo mal dotados los de aquí, y sí altos los sueldos de Buenaventura.

De los miembros del Resguardo hay permanentemente en la Administración, prestando sus servicios, los siguientes: uno en la contabilidad, dos en las copias de liquidaciones y uno como Conserje, y cuando se trabaja en el almacén en aforo, pesa, etc., se destinan allí cuatro o más.

Considero que con el personal de la Administración puede atenderse corrientemente a todo el servicio de ella, pero no he mandado retirar a los Guardas que allí trabajan, porque de esa manera tienen alguna ocupación, y más vale que estén allí recogidos y sirviendo de algo, que vagando por las calles, en completa inutilidad, como sucede con los demás. Como lo digo a usted en el informe sobre el Resguardo, este Cuerpo será completamente inútil mientras no se le nombre un Jefe competente, para lo cual se tropieza con el inconveniente de la mezquindad del sueldo. Además, Cabos y Guardas, con $ 12 y $ 10 de sueldo, que trabajen día y noche, como lo requiere el servicio, no se encuentran. Anoche me informaba el Administrador que se habían retirado tres Guardas, para ganar mejor sueldo como Comisarios del Distrito, y que no podía encontrar con quién reemplazarlos.

Para gastos de alumbrado y escritorio de la Aduana y de los cuatro Resguardos está apropiada la partida de $ 25, que es corta.

El local de la Aduana está muy bien situado, es de construcción sólida y muy cómodo, con excusados, baños, y aun dormitorios para los empleados superiores. El almacén, que es toda la parte baja del edificio, es muy cómodo, y suficiente por ahora, pero las Oficinas de la parte alta son algo oscuras.

El terremoto del año de 1906 destruyó casi totalmente el antiguo edificio, y se construyó el actual en lote de propiedad de la Nación. Según los libros de la Aduana, costó la reconstrucción $ 41,920-30, plata, que al cambio oficial actual son $ 16,718-12, precio quizá no elevado, si se atiende al costo de la obra de mano y de materiales aquí, y si se compara con lo que han costado al Municipio varios edificios que ha construído en los últimos años, y de los cuales hablaré en otro de mis informes.

Contigua al edificio de la Comandancia del Resguardo, de lo cual hablé a usted en mi informe sobre éste, hay una bodega, de propiedad de la Nación, para depósito de sal, que hace parte del mismo edificio.

Frente a la Aduana, sobre los terrenos de la baja marea, tiene la Nación un lote de diez y ocho metros de frente a la calle principal, que con el tiempo puede servir para construír allí un muelle o para ampliar el actual local.

Al Subjefe de la Sección de Hacienda le comunicaré datos precisos sobre estas propiedades.

Don Julio Rómulo Delgado, Visitador Fiscal de las Aduanas, quien se me adelantó diez días en su viaje de Buenaventura a este puerto, hizo una minuciosa visita a esta Aduana, por lo cual la mía sólo tiene por objeto completar y verificar algunos datos de la de él.

El inventario que existe fue formado en 1911, adicionado el 11 de febrero del mismo año, al recibir la Administración el señor Gonzalo Ayerve del señor Vicente Micolta, y nuevamente adicionado al recibirla ahora el señor Francisco George del señor Ayerve, con la intervención del expresado Visitador Fiscal y del Prefecto de la Provincia. Faltaban por incluír en ese documento los útiles y enseres que tienen los Resguardos, y algunos otros objetos de importancia, y se mandó formar uno completo, de todo, y enviar copia de él al Ministerio.

Conviene hacer algunas observaciones sobre algunos de los objetos anotados en los inventarios. El archivo, anterior al año de 1903, está hacinado, en el mayor desorden y casi destruído, en una especie de chiquero hecho en la parte baja del edificio, inclusive los libros de cuentas y las colecciones del **Diario Oficial**. Las ratas, la humedad y la polilla han hecho tales daños en esos papeles, que hoy es muy difícil consultarlos. En marzo de 1908 decían el Gobernador de Nariño y su Secretario de Hacienda y el Visitador Marcelino Arango y su Secretario, en acta de visita que se publicó en folleto impreso en Nueva York, que "el Administrador pidiera autorización para incinerar esos documentos, por estar del todo inservibles." Como hay varios Guardas competentes que no tienen ocupación, dispuse que se les ponga a seleccionar el archivo, para ver si hay algo utilizable.

El posterior está regularmente arreglado en estanterías, y ya el celoso Visitador Fiscal acaba de dar instrucciones de la manera como debe arreglarse el de este año en adelante. El **Diario Oficial**, fuera de los números despedazados que están en el hacinamiento, no se encuentra más que del año de 1905 para acá.

Se carece del Código de Comercio y de las codificaciones de Leyes de 1888 y de 1905, inclusive, para adelante. Hoy me dirijo al señor Ministro de Gobierno solicitándolas, y ruego a usted apoye esa solicitud.

El aparato Selleron es bueno, pero no saben manejarlo, como se vio en la única vez que hicieron uso de él, pues les dio una fuerza alcohólica de 90° un líquido que en Bogotá sólo tuvo 50°. Se enseñó a usarlo.

Hay siete estanques metálicos, de bastante capacidad, para el servicio de aguas de la Aduana, y como no se necesitan tántos, se ordenó trasladar dos al edificio del Resguardo, donde sólo hay un barril de madera, chico, casi podrido, que es el mismo que provee de agua a una Compañía de la fuerza pública acuartelada en la pieza vecina.

Para el servicio de la Aduana hay una caja americana, de hierro, muy grande, y las dos chicas que había se prestaron, de tiempo atrás, una a la Agencia Postal y otra a las Rentas Reorganizadas. La última está hoy en poder del Expendedor de timbre, y como esta Oficina debe refundirse en la Agencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 96 del presente año, se dispondrá que la caja vuelva a la Aduana.

Encontré en ésta una prensa, que perteneció a las Rentas Reorganizadas, y se dispuso ponerla a la orden del Jefe de los Resguardos de Buenaventura.

Hoy se encuentran asientos suficientes en la Aduana, porque hay allí diez y nueve comunes y cuatro sillas de brazo, de madera estampada, que dicen pertenecen al ex-Administrador señor Vicente Micolta, y los cuales no figuran en ninguno de los inventarios nombrados. Retirados de la Oficina, no queda en qué trabajar los empleados, porque los de propiedad de la Aduana están casi todos inservibles.

Se ordenó hacer el índice de algunos copiadores que no lo tienen.

Las visitas mensuales del Prefecto han sido de mera fórmula, y a la última no lo acompañó siquiera el Secretario, ni firmó el acta.

Hay constancia de que están rendidas las cuentas mensuales hasta la de enero último, la cual vi yo consignar en la Agencia, para que siga por este correo. La general de 1911 se envió a la Corte de Cuentas desde el 25 del mes pasado. La Corte no ha acusado recibo de cuentas más que hasta la de noviembre, ni enviado fenecimientos provisionales más que hasta la de agosto. Sobre las cuentas de marzo y abril hubo observaciones, que ya están contestadas. Se hicieron observaciones a la cuenta de 1910, y el Administrador Ayerve las contestó oportunamente; la Corte avisó que estaban ya fenecidas todas las parciales del año, pero aún no ha enviado el finiquito.

Examinados los balances y los comprobantes, se halló todo correcto. En la partida de obligaciones por cobrar se halló el saldo único de $ 344-95, que está representado por fianzas muy abo-

nadas, para garantizar el valor de los derechos, en caso de que el Ministerio no conceda la franquicia de los objetos ya introducidos para telégrafos, la instrucción pública y la Municipalidad. Sólo faltaba garantizar la suma de $ 55-40 por valor de derechos de introducción de materiales telegráficos, y el mismo día se hizo otorgar el documento respectivo, con buena firma comercial.

También figura la partida de $ 20,447-35, que proviene de gastos hechos en diferentes departamentos, de 1905 a 1907, por los Administradores Díez Colunje y Micolta. Los documentos comprobantes se enviaron a la Administración de Hacienda de Pasto, como entonces estaba ordenado, y no se sabe si aquella Oficina pidió y alcanzó la legalización, por lo cual no ha desaparecido esa partida del libro.

Recordará usted lo que informé desde Buenaventura sobre lo que allí sucede con respecto al pago de los derechos de tonelaje y sanidad, y que en los datos que le di aparecía que estaban debiendo las Agencias de buques, de toda procedencia, sumas correspondientes al año de 1910. Aquí se ha manejado de tal modo la Aduana que no están debiendo por esos derechos ni los correspondientes al buque en que llegué.

En la Aduana de Tumaco no son aceptables para su amortización los vales por primas de exportación, por haberlo dispuesto así el Ministerio de Hacienda, por Resolución de 28 de junio de 1910. No sé hasta dónde sea legal esa Resolución, pero sí la creo conveniente.

En esta Aduana se pagan los derechos de toda introducción al contado, y no se aceptan, como en otras del país, libranzas a cargo de los introductores. No sé en virtud de qué disposición legal ejecutiva se haya implantado esta saludable disposición, que ojalá se sostenga. Aquí todo comerciante paga en el término de los seis días que concede la ley, mientras revisa y hace observaciones a las liquidaciones de los manifiestos que se le pasan, y para el efecto de garantizar el pago en ese tiempo, después de recibida la mercancía, el comerciante, o su agente en el puerto, otorga la fianza respectiva. Encontré catorce documentos que garantizan el pago en estas condiciones. De ellos hay dos hipotecarios, y los demás, simples documentos con fiadores, abonados todos ellos; pero de los doce, en uno aparecía como fiador el señor Francisco George, que no puede serlo, por estar actualmente de Administrador de la Aduana; otro, otorgado con todas las formalidades necesarias, y los diez restantes, aunque con fiadores que dan garantías, hechos sin las formalidades que prescribe el Decreto 909 de 1905, por lo cual mandé revalidarlos hoy.

Es tan poco el caso que se hace aquí del Decreto orgánico de la renta de timbre, desde que salió del dominio de la Administración de las Rentas Reorganizadas, que sus disposiciones se desconocen o se violan a sabiendas por el encargado de ella, por los empleados nacionales y por los particulares.

Por los libros de cuentas encontré que en el año de 1911 se había cobrado una pequeña suma por derechos de exportación de madera en bruto. Llamé la atención a lo que a ese respecto dispone la ley. Fácil es que los interesados no reclamen la devolución de derechos cobrados indebidamente, porque nuestra legislación, nuestras prácticas y nuestros comisionistas hacen contraproducente esa clase de reclamaciones.

Para el estudio de la tarifa diferencial del país, tan debatido en el último Congreso y por la prensa, llevo un estudio comparativo bastante completo, sobre los aranceles colombianos y ecuatorianos. No hablo a usted de él en este informe, porque lo haría demasiado largo, y con fundamento temo que no sea leído; pero lo reservo para cuando llegue a Bogotá, a ponerlo a las órdenes de usted, en el caso de que vuelva a tratarse en el Congreso el asunto, o continúen las conferencias con el Ministro Diplomático del Ecuador.

Basta saber que Casas comerciales de Bogotá y Manizales hacen sus introducciones por Buenaventura con mayor ventaja que por Barranquilla y Cartagena, y que comerciantes del Ecuador están haciendo desde hace bastante tiempo introducciones por el puerto de Tumaco, por conducto de comerciantes colombianos, pagando los derechos de esta Aduana, para hacer pasar clandestinamente sus mercancías al vecino país.

A usted tuve el honor de enviar copia de una comunicación que dirigí al señor Ministro de Gobierno, en que le pregunto cuál es la interpretación que debe darse a cierto artículo del contrato celebrado por aquel Ministerio con la Compañía de Navegación del Pacífico, sobre transporte de correos, y aún no he recibido contestación. En este puerto la cosa es más grave, pues los vapores absolutamente no entregan la carga sino a las lanchas o transportes en esta ciudad, de manera que la Agencia establecida en el puerto tiene el monopolio de embarque y desembarque de la mercancía que por él llega, por cuyo transporte cobra a razón de tres pesos plata por tonelada, o sea un peso veinte centavos oro, al cambio oficial, lo que es un exceso, porque los buques anclan a cortísima distancia de la isla, y las lanchas de transporte atracan, aun en la baja marea, al muelle del agente encargado de la operación, a 40 o 45 metros de distancia del almacén de la Aduana.

Para que usted, que es persona que conoce a fondo estos asuntos, forme juicio exacto, le doy el siguiente dato: el vapor **Manabí**, que llegó ayer en viaje directo de Panamá, para regresar de aquí a Buenaventura, de donde vuelve a aquel puerto, porque los nuéstros están cerrados para las procedencias directas de Guayaquil, trajo a Tumaco 125 toneladas, y lleva para Buenaventura 490.

Hace muchos años vengo visitando Aduanas por comisión **ad honorem**, casi siempre, y ahora, en virtud de las atribuciones de mi cargo, y puedo asegurar a usted, sin peligro de que se me hagan rectificaciones, ni aun en pormenores, que nunca había visto una manejada con mayor honradez ni con igual acierto; sin embargo he tenido que hacer muchas observaciones para que se corrijan las irregularidades. Una de ellas se relaciona con las visitas numerosísimas que toda clase de gente hace a los buques que llegan a este puerto, por lo cual he tenido necesidad de dictar la providencia contenida en la comunicación que dirigí al Administrador de esta Aduana, y que en copia envié a usted por correo anterior. Cuando

llega un buque van muchos centenares de individuos a visitarlo, con licencia verbal o sin ella, y a todo mundo se le deja entrar, porque los Guardas no se atreven a oponerse a nada, y los empleados de los buques están interesados en expender la mercancía que traen. Por eso se ve que todo mundo fuma cigarrillos en esta ciudad, sin que haya fábrica y sin que en los libros de la Aduana se encuentre que durante todo el año de 1911 haya entrado un solo centavo por pago de derechos de introducción de tal artículo. Lo propio sucede con los cigarros, y poco más o menos lo mismo con joyas, perfumes y licores finos. Es tal la costumbre que tienen los visitantes a los buques de hacer contrabando, que en el momento en que llegó el **Manabí** se nos acercó a mi Ayudante y a mí, ayer, un negro a ofrecernos sus servicios para a bordo, con el objeto de traernos cigarrillos, perfumes, licores y manzanas. Parece que ese individuo es uno de los tripulantes de la lancha de transporte.

La disposición que dicté dará lugar a muchas quejas ante ese Ministerio, porque se contraría la costumbre de adquirir prendas de vestidos de toda clase, y mil objetos más, sin pagar derechos. Al interés de usted por la moralización de la Administración Pública, y a su buen juicio, queda sometido el punto para cuando le lleguen las quejas.

En el almacén de la Aduana no se lleva el libro de entrada y salida de carga, ni el de novedades de clase alguna que ocurran en él, pero en cambio al Fiel de Balanza se le ha impuesto la obligación de copiar manifiestos. Allí se procede con toda honradez, y los reconocimientos y liquidaciones se hacen en la Aduana con tal actividad, que en el momento de la llegada del vapor **Manabí** sólo encontré diez y seis bultos que no se habían reconocido, por no haberse presentado el interesado, y diez y siete no reconocidos aún, por no haberse presentado factura ni manifiesto. Había también allí 22 barriles de extracto de vino, sobre lo cual me propongo hablar extensamente, y los siguientes objetos no inventariados:

Dos cajas de azufre, que se introdujeron cuando se temió la invasión de la peste bubónica, y otras dos que hice abrir y resultaron contener, una de ellas, una bomba de doble acción, con cilindro de cobre, absorbente-impelente, introducida desde 1907, diz que para proveer a la Aduana de agua de un aljibe que debía abrirse, y la otra caja contiene cuatro maquinitas portátiles, de cobre, para apagar incendios, pedidas en el año arriba citado, que más parecen juguetes que otra cosa, y cuyo uso, si alguno práctico tienen, no se conoce en la Aduana, pues ya había otras dos desempacadas. Los empleados no sabían qué contenían las dos cajas abiertas, aunque en el acta de visita publicada en Nueva York en 1908 se habla del pedido de esos objetos.

Encontré aquí también la práctica del abandono que acostumbran hacer los comerciantes de parte de un lote de mercancías, y aun de un bulto, porque no les convenga pagar los derechos. Di las instrucciones del caso, que ojalá fueran materia de decreto o resolución general.

Se lleva muy bien, con toda exactitud, el libro de registro de las guías que se expiden para el comercio de cabotaje. De acuerdo con él, resulta que en 1911 se expidieron 551 guías, por mercancías que pesaron 2.889,357 kilogramos y 780 gramos, por valor de $ 961,802-47 plata.

Puede asegurarse que sólo una mínima parte de esta mercancía va a ser consumida en región amparada por el arancel de Tumaco, y que toda la demás, aunque se lleve amparada por guías para El Charco, Iscuandé ú otros lugares, va a ser consumida en los numerosos caseríos que hay de Buenaventura hacia el Sur, porque los Resguardos que por allí tienen las Aduanas son poco numerosos, muy mal pagados, y carecen de vehículos de transporte, y hay muchos ríos y esteros por donde se circula con la mayor facilidad.

Hay un reglamento lacónico, pero al cual no encontré observación especial que hacer.

No se da ni se ha dado nunca cumplimiento a lo que dispone el artículo 97 del Código Fiscal; por eso viene con frecuencia carga que no figura en manifiestos ni sobordos, pues se entrega la que sobra y se aguarda la que falta con la misma confianza como se hace en una agencia particular.

En la mesa de liquidaciones se procede con actividad y acierto, de manera que no hay demoras. De la labor de esta Oficina y del aumento de movimiento puede juzgarse por este dato:

En 1909 se liquidaron 873 manifiestos.

En 1910 se liquidaron 1,126 manifiestos.

En 1911 se liquidaron 1,453 manifiestos.

En enero de 1912 se liquidaron 155 manifiestos.

En la misma proporción resultarán en el presente año, por lo menos, 1,860.

Con bastante exactitud y al orden del día se lleva el registro de las disposiciones sobre asuntos de Aduanas que se van dictando.

En 1909 llegaron 52 buques, que pagaron tonelaje y sanidad; 53 en 1910; 68 en 1911, y 7 en enero de 1912.

Aquí, como en Buenaventura, las operaciones de transporte, arrume, movimiento a la balanza y pesa y reconocimiento de la mercancía son de cuenta del comerciante.

Quedé satisfecho del examen que hice del libro de resoluciones.

En el libro de decretos encontré la irregularidad, impuesta por ciertas consideraciones personales, de destinar Guardas de un Resguardo a prestar sus servicios en lugar diferente. Muy bueno, convenientísimo, sería establecer el relevo periódico de los Resguardos, pero no es lo mismo lo que se ha practicado. En ese libro hay un Decreto muy importante, de 23 de marzo de 1911, que es en esencia la reglamentación del Resguardo; se envió en consulta al Ministerio, y ni siquiera se acusó recibo de él.

Se ordenó abrir inmediatamente el libro de registro de los sumarios que se instruyen por fraude a la renta de aduanas, y se indicó la manera. Encontré pendientes cinco, cuyo examen me reveló que el funcionario de instrucción, que es el Comandante del Resguardo, no entiende absolutamente el oficio. Se recomendó hacerlos ampliar y activarlos. Los contrabandos cogidos indican que el Resguardo no peca por su celo y actividad.

Se autorizó al Administrador

para construír en uno de los rincones del almacén un cuarto chico de madera, para depositar bultos pequeños o que llegan extraviados, con el objeto de que no se pierdan; un buzón para comunicar la parte alta con la baja, pues se pierde mucho tiempo con las constantes subidas y bajadas, y una plataforma para la mesa de reconocimiento.

El gasto mensual en personal de la Aduana durante el año de 1910 fue de $ 1,370. Actualmente se gastan $ 980.

En 1908 se gastaron en personal y material. . . .$ 29,350 25

En 1909 se gastaron en personal y material 36,696 40

En 1910 se gastaron en personal y material 34,542 90

En 1911 se gastaron en personal y material 27,796 72

Los productos de la Aduana han tenido progresión ascendente, que revela el desarrollo del comercio en esta región.

En 1906 fueron.	$	141,983 15
En 1907 fueron. .		193,917 64
En 1908 fueron. .		222,268 51
En 1909 fueron. .		216,228 43
En 1910 fueron. .		245,770 49
En 1911 fueron. .		262,852 52
En enero del presente año.		26,211 41
En la misma proporción el año de 1912 produciría. . .		314,536 92

Lo que mejor idea da del incremento del movimiento del puerto de Tumaco es el siguiente cuadro de los artículos exportados, su peso y valor, en diferentes años:

1908.

	Kls.	Gms.		
Cacao	412,519	860	$ 169,961	95
Café	13,634	...	2,773	60
Caucho	64,003	740	89,124	25
Maderas . . .	69,000	...	560	..
Oro	194	340	74,205	90
Sombreros . .	22,372	540	238,895	50
Tagua	2.528,229	660	178,189	16
Suma . .	3.109,954	140	$ 753,710	36

1909.

	Kls.	Gms.		
Cacao	130,698	...	$ 32,573	70
Café	1,670	720	437	50
Caucho	59,667	140	99,470	09
Maderas . . .	166,860	...	1,244	30
Oro	834	520	331,792	70
Sombreros . .	13,831	780	135,285	51
Tagua	1.593,316	...	194,578	30
Suma . .	1.966,878	160	$ 795,382	10

1910

	Kls.	Gms.		
Cacao	299,871	...	$ 88,642	24
Café	1,616	...	482	70
Caucho	127,454	260	261,513	64
Maderas . . .	174,464	...	1,404	75
Oro	1,364	399	374,062	65
Sombreros . .	24,777	700	237,461	02
Tagua	2.183,108	...	285,444	50
Suma . .	2.812,655	359	1,249,011	50

1911

	Kls.	Gms.		
Cacao	305,737	700	$ 86,644	23
Café	230	...	40	..
Caucho	116,349	228	230,467	80
Maderas . . .	310,111	...	2,069	..
Oro	966	475	381,892	30
Sombreros . .	42,751	919	521,158	49
Tagua	3.212,030	...	358,886	17
Suma . .	3.988,176	322	1.581,157	99

Ninguna dificultad o conflicto se presentó con el ex-Comandante de los Resguardos del Pacífico, señor Uribe, porque no alcanzaba a ejercer su acción hasta aquí. Dirigía constantemente circulares, instrucciones, etc., que aquí se archivaban, y en eso quedaba todo.

En el acta de visita practicada por el Visitador Delgado, que se envió por el correo anterior, están anotados con claridad los datos precisos del movimiento de caudales y estado de caja. Esa diligencia me sirvió de guía para confrontar datos, y todo lo encontré exacto y correcto. En esta Aduana no se deja nada pendiente ni en cobros, ni en pagos, ni en liquidaciones: todo marcha al orden del día.

Hechos los gastos de personal y material de la Aduana y Resguardos, y cubiertas las órdenes que gira la Tesorería, el sobrante se envía con puntualidad a la Administración de Hacienda Nacional en Pasto, como está ordenado. Lo que corresponde al Ferrocarril del Cauca por las cincuenta unidades se cubre en Bogotá, y la Aduana envía allí a la Junta de Conversión lo que produce el 2 por 100 que le está asignado.

Según los libros, de 15 de julio de 1903 a 31 de enero último han correspondido al Ferrocarril del Pacífico $ 644,360-34. Como queda dicho, no hay libros para poder saber qué sumas se entregaron antes por las cincuenta unidades.

Sobre otros puntos que se relacionan más o menos directamente con la Aduana se tratará en informes separados, de los cuales pasaré a usted la copia de costumbre.

Por los datos suministrados en este informe y en el acta enviada por el Visitador habrá visto que la Aduana ha marchado muy bien, con más regularidad que cualquiera de las otras del país. La actual organización se debe en mucha parte a la administración del General Micolta. La honradez con que se ha manejado todo no ha sido sospechada ni por los muchos comerciantes acostumbrados a ciertas libertades y condescencias, perjudiciales al Fisco y a la disciplina, y que se han quejado de la rigidez, igual para todos, del anterior Administrador, señor Gonzalo Ayerve.

En general todos los empleados de la Administración son honrados, de buena conducta, consagrados y competentes, pero merecen especial mención los señores Delfín Muñoz, Contador; Isaac Fuenmayor, Oficial de Estadística, interino, e Ignacio Arévalo, Liquidador.

Ojalá se conserve esta Oficina como va, para provecho del Fisco y honor de la Administración Pública del país.

El Administrador nombrado recientemente, señor don Francisco George, es caballero honorable, de buen crédito, entendido, enérgico y de confianza en todo sentido, pero tiene el grave inconveniente de haber sido toda la vida, y ser actualmente, comerciante introductor, y de serlo también sus parientes.

RUFINO GUTIERREZ

—

NOTA

del señor Procurador de Hacienda al señor Administrador de la Aduana de Tumaco, sobre ciertas irregularidades en las visitas a los buques.

Tumaco, febrero 19 de 1912.

Señor Administrador de la Aduana—Presente.

He venido notando en todas las Aduanas de la República, y en ésta más que en las otras, que las licencias concedidas para visitar los buques que llegan a los puertos son la fuente y origen de la mayor parte de los contrabandos que se hacen, porque cada visitante, hombre o mujer, trae de a bordo algún objeto comprado en

él, y lo introduce sin pagar derechos. De allí el que en algunos puertos se consuman cigarrillos extranjeros, perfumes, licores y otros objetos de poco volumen y mucho valor, sin que en la estadística se encuentre dato de que han pagado el impuesto en tiempo alguno.

Como es muy difícil registrar a persona de cierta posición, y mucho más si es mujer, se ha dado en todas las Aduanas la orden, que hago extensiva a la de usted, de limitar ese permiso a los Agentes de la Compañía de Navegación que tengan absoluta necesidad de ir a bordo; a aquellas personas que por circunstancias especiales tengan la misma necesidad, por cualquier motivo comprobado, y a personas del interior, que vengan de paso al puerto y deseen conocer las embarcaciones, siempre que inspiren confianza de que no defraudan la renta.

Los permisos permanentes que se han dado deben cancelarse; a los agentes de la respectiva Compañía de Navegación debe dárseles permiso con carácter indefinido, y los demás que se expidan deben ser por una sola vez, y solicitados por escrito, en papel sellado.

El Administrador es el único funcionario que tiene facultad de conceder esos permisos.

Encarezco a usted el fiel cumplimiento de estas disposiciones, y que imparta órdenes muy enérgicas, a efecto de que el Comandante y demás miembros del Resguardo se ciñan a ellas de una manera estricta.

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Rafael y Froilán Londoño.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 18 de 1912.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Rafael y Froilán Londoño, a título de cultivadores, el terreno denominado *La Manigua*, sito en el Municipio de Anaime, Departamento del Tolima, que ocupa una superficie de doscientas siete (207) hectáreas seis mil trescientos cincuenta (6,350) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

De la desembocadura de la quebrada *Las Pizarras* en el río Potosí, éste, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada *El Aguila*; ésta, aguas arriba, hasta sus nacimientos; de aquí, por toda la cima de la cuchilla arriba, hasta encontrar los nacimientos de la quebrada *Las Pizarras*, y ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Potosí, primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 26 de 1912.

En sesión de esta misma fecha aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 26 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Joaquín Cortés.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Encontrándose el anterior expediente arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Joaquín Cortés, a título de cultivador, el terreno baldío denominado *Campohermoso*, sito en el Municipio de Victoria, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de cuarenta y nueve (49) hectáreas ocho mil cincuenta (8,050) metros cuadrados, y está alinderado así:

Partiendo de una puerta de trancas que hay en el camino seccional de *El Gigante*, y que sirve de lindero con la finca de Sofía Galindo, se sigue orillando dicho camino hasta un balso que se marcó a machete con una *L*, y al pie del cual se halla la casa de habitación; de allí, en dirección Sur Norte, se sigue por toda la cuchilla mayor de *La Cimarrona*, hasta dar con un barranco alto, al pie del cual corre la quebrada *Perejil*; esta quebrada abajo hasta su desembocadura en *La Cimarrona*; ésta, aguas arriba, hasta cerca de su nacimiento, donde se halla un árbol grande marcado con machete y que sirve de lindero para Sofía Galindo, Lorenzo Romero y el interesado, Joaquín Cortés; de allí, en dirección Occidente Oriente, una línea recta, a dar con la puerta de trancas, primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o ce-

didos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 26 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la Resolución que precede sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, 26 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a la señora Matilde Molano de Espinosa.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, octubre 24 de 1912.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a la señora Matilde Molano de Espinosa, a título de cultivadora, el terreno denominado *La Arenosa,* sito en el Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, que ocupa una superficie de doscientas ochenta y dos (282) hectáreas cinco mil novecientos (5,900) metros cuadrados, y se halla alinderado así:

Desde la confluencia de las quebradas *La Arenosa* y *Santa Bárbara,* ésta, aguas arriba, hasta sus nacimientos; de aquí, cuchilla abajo, hasta los nacimientos de la quebrada *El Aguila;* de este punto, línea recta a los nacimientos de la quebrada de *El Cedro;* ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de *La Arenosa,* y ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la de *Santa Bárbara,* primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 932 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Salomón Hurtado.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, octubre 25 de 1912.

En atención a que el anterior expediente se halla arreglado a la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Salomón Hurtado, a cambio de títulos de concesión, el terreno denominado *Esneda,* sito en el Municipio de Mocoa, Departamento de Nariño, que ocupa una superficie de mil (1,000) hectáreas y se encuentra alinderado así:

Al Norte, con terrenos baldíos y el islote de *Tigre Playa,* en que se encuentran sementeras de los indios del Limón, separados por el río Mocoa y un brazuelo; al Oriente, terrenos baldíos, denunciados por el señor Nicolás Hurtado: deslinda por una línea recta, de longitud de 4,400 metros; al Sur y Occidente, terrenos baldíos, separados por el camino nacional de Oriente, y por el Noroeste, la loma de *Ureusifue,* también baldío, deslindada por el camino de vía al puerto del Guineo.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.º de la Ley 48 de 1882; 7.º de la Ley 56 de 1905; 6.º del Decreto 921 de 1905, y 7.º de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos territoriales números 4745, serie A, por 80 hectáreas; 2071, serie A, por 300 hectáreas; 4584, serie A, por 80 hec-

táreas, expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861, y el certificado número 44, de fecha 18 de marzo último, por 619 hectáreas 3,453 metros cuadrados. Dichos títulos dan un total de 1,079 hectáreas 3,453 metros cuadrados.

Expídase certificado por el excedente, y una vez cancelados dichos títulos, envíense al señor Ministro del Tesoro, para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza emplaza a Lorenzo Chuquen, para que como representante de su hijo menor Marcos Chuquen, se presente dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a estar a derecho en el juicio divisorio del terreno denominado *Pantano Colorado*, que contra él siguen Vicente Rodríguez y otros. Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, octubre 19 de 1912. *Ricardo Torres C.*, Secretario

(305)—113 palabras—3 veces—$ 136.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Florentino Apolinar y Victoria Heredia, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(313)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Cecilio Quinche y Victoria Lavado, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(314)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Eugenio Carvajal y Alejandra Parrado, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(315)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de José María Vidal, abierto en este Juzgado por auto de once del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elisio Sogamoso.*

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(316)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Antonio Apolinar e Isidora Cuecha, abierto en este Juzgado por auto de fecha catorce de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy quince de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(319)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Timoteo Ladino y María Isidora Apolinar, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(320)—113 palabras—1 vez—$ 46.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 18 de noviembre de 1912 — Número 14745

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 997 de 1912, por el cual se reorganizan dos oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.... 1017

Decreto número 1006 de 1912, por el cual se crean dos oficinas y se reorganiza otra en el ramo Postal y Telegráfico.... 1017

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 995 de 1912, por el cual se hace un nombramiento.... 1017

Decreto número 1005 de 1912, por el cual se hace un nombramiento.... 1017

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1003 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares.... 1017

Resolución número 76 de 1912, por la cual se adscriben unas funciones al Jefe de la Misión Militar.... 1018

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1004 de 1912, por el cual se hace un nombramiento.... 1018

Decreto número 1008 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Fluvial.... 1018

Resolución por la cual se revoca otra del Gobernador del Departamento del Valle, relativa a la mina *La María*, sita en el Distrito de Buga. 1018

Certificados de marca de registro de fábrica.... 1020

Edictos.... 1021

Avisos oficiales.... 1021

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 997 DE 1912

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reorganizan dos oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Reorganízanse las Oficinas Postales y Telegráficas de Caldas y Cisneros (Departamento del Valle), cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Caldas.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . .$ 50
Un Cartero 5

Cisneros.

Un Telegrafista Administrador de Correos . . . .$ 65
Dos Ayudantes, cada uno . . 55
Un Cartero 5

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1006 DE 1912

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crean dos oficinas y se reorganiza otra en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse las Oficinas Postales y Telegráficas de Florencia (en el Orteguasa) y Venecia (Departamento de Antioquia), cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Florencia

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . . . $ 50
Un Cartero 5

Venecia.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con 20
Un Cartero. 2

Artículo 2.° Reorganízase la Oficina Postal y Telegráfica de Sucre (Departamento del Huila), servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 40 y $ 3, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 995 DE 1912

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cajero Contador de la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio al señor José Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1005 DE 1912

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Administrador Contador de la Aduana de Puerto César al señor don Carlos Lombana, por renuncia aceptada al señor don Enrique Price.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1003 DE 1912

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense al señor Lino M. Correal los empleos de

Teniente Coronel a General de Brigada, con las siguientes antigüedades:

Teniente Coronel, el 12 de enero gada, abonándole las siguientes ande 1900;

Coronel, el 25 de septiembre de 1900; y

General de Brigada, el 15 de septiembre de mil novecientos uno.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 76 DE 1912

(NOVIEMBRE 7)

por la cual se adscriben unas funciones al Jefe de la Misión Militar.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Adscríbense al Jefe de la Misión Militar, Coronel Washington Montero, las funciones de Subinspector General del Ejército, *ad honorem.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 1004 DE 1912

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Inspector del Ferrocarril de Santa Marta al señor don Carlos Díaz Granados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 1008 DE 1912

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia por sesenta días renunciables al señor Francisco García Carbonell, Subinspector de la Navegación Fluvial en Magangué, y mientras dure la licencia nómbrase en su reemplazo, y bajo la responsabilidad de García Carbonell, al señor Juan Enrique García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se revoca otra del Gobernador del Departamento del Valle, relativa a la mina *La María,* sita en el Distrito de Buga.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 1.º de 1912.

Con fecha 6 de diciembre de 1910 dispuso la Gobernación del Departamento del Valle que se le diera al señor Manuel Dávila la posesión de la mina de filón de oro, de antiguo descubrimiento, abandonada, sita en el Distrito de Buga, en los terrenos de *San Isidro,* en la quebrada de *La Mina,* denominada *La María,* y comisionó al Alcalde Municipal de Buga para que, de acuerdo con las formalidades legales, practicase dicha diligencia, previa la fijación del cartel que se le remitió.

El Alcalde ordenó que se fijara el cartel en el paraje público acostumbrado, por el término legal; que se dieran los pregones del caso, y que se citara personalmente a los señores Vallejo Mejía Hermanos, de Buga, y por medio de exhorto a los señores Gabriel Echeverri y Agustín Mercado, de Bogotá; herederos de Manuel Madriñán; Santiago Eder y Luis Felipe Sánchez, de Palmira, y Gonzalo Naranjo, de Cali, como últimos poseedores de la mina denunciada, según informes obtenidos por dicho funcionario.

Por memorial dirigido al Gobernador del Departamento del Valle el señor Henry J. Eder manifestó que se oponía al denuncio dado por el señor Dávila de la mina *La María,* y ofreció formalizar ante el Juez respectivo la oposición. De conformidad con el artículo 61 del Código de Minas, el memorial fue remitido, para los fines legales, al Alcalde comisionado para dar la posesión de la mina. Este ordenó pasar dicho memorial, con el expediente, al Juez del Circuito de Buga, quien en vista de que el señor Eder no formuló la oposición dentro del término señalado por el artículo 63 del Código citado, dispuso que se devolviera el expediente al funcionario encargado de dar la posesión de la mina, para que se llevara a efecto tal diligencia.

Dada la posesión de la mina al señor Rafael Martínez C., como apoderado del denunciante, el Alcalde ordenó que se enviaran al Gobernador tanto el expediente como varios memoriales de oposición a la posesión de la mina, presentados por el señor Roberto Arturo. La Gobernación, por carecer de facultad legal para decidir oposiciones sobre minas, resolvió se remitieran las diligencias al Juez del Circuito de Buga, por conducto del Alcalde de ese Municipio, para que él avocase al conocimiento de ese asunto.

El señor Emilio Quintero, con poder del señor Henry J. Eder, solicitó del Juez del Circuito de Buga que, con audiencia y citación del señor Manuel Dávila V., denunciante de la mina *La María,* hiciera las siguientes declaraciones:

"1.ª Que en la posesión dada por el señor Alcalde en los días 30 y 31 de marzo del presente año al señor Manuel Dávila V. de la mina *La María,* ubicada en este Distrito, se omitieron formalidades sustanciales que vician de nulidad tal diligencia.

"2.ª Que mi poderdante señor Eder, como dueño y poseedor de cuatro minas denominadas *Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de La María,* debió citarse en la diligencia de posesión dada por el señor Alcalde.

"3.ª Que en la posesión dada al señor Dávila de la mina *La María* está comprendido el todo o parte de las pertenencias del señor Eder en las minas de *La María* que le pertenecen en propiedad, en virtud de títulos expedidos con las formalidades legales por la Gobernación.

"4.ª Que a mi poderdante, en su calidad de dueño y poseedor de las expresadas minas, no puede privársele de su dominio y posesión en virtud de la posesión dada por el señor Alcalde al señor Dávila, y que la posesión de éste debe limitarse a las pertenencias no comprendidas dentro de la propiedad y posesión del señor Eder."

A esta solicitud recayó el auto fechado el 10 de julio de 1911, que declaró inadmisible o desierta la oposición hecha por el señor Eder a la denuncia de la mina *La María,* por no haber sido formalizada oportunamente. Este auto fue confirmado por el Tribunal del Sur del Cauca, con fecha 25 de agosto del mismo año.

Remitido de nuevo el expediente a la Gobernación del Departamento del Valle, el señor N. Augusto Vernaza, como mandatario del señor Henry J. Eder, manifestó que se oponía a que se expidiera al señor Manuel Dávila el título de la mina *La María*, porque, según dijo, no se citó a los dueños de las minas *Primera, Segunda, Tercera* y *Cuarta de La María*, entre los cuales figura el señor Eder, y pidió que de conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Código de Minas, ordenara el señor Gobernador se subsanasen tales irregularidades.

La Gobernación no accedió a lo solicitado, por lo cual el peticionario apeló para ante este Ministerio. Negada la apelación, interpuso recurso de hecho, y se envió a este Despacho el expediente respectivo.

Por memorial de fecha 25 de julio último el señor Gabriel F. Echeverri se dirigió a este Ministerio en el sentido de manifestar que tiene interés en el presente asunto, por decir ser uno de los dueños y poseedores de la mina *La María*; que el Alcalde Municipal de Buga, comisionado para entregar dicha mina, ordenó que se le citara personalmente, y que al efecto libró exhorto al Alcalde de Bogotá, lugar de su domicilio, para que se le hiciese la citación, lo mismo que al señor Agustín Mercado, pero que la notificación no se efectuó porque el denunciante de la mina no suministró ni hizo suministrar papel para tal notificación; que tanto el señor Mercado como el peticionario residían entonces y residen hoy en esta ciudad, y que no podía informarse, sin faltar a la verdad, que no habían sido hallados en el domicilio, para que pudiera adoptarse la forma de citación que para el caso previene el artículo 31 de la Ley 292 de 1875.

Fundado en tales razones, pidió a este Despacho: "1.º, que admita el recurso de hecho y el consiguiente de apelación; 2.º, que revoque la providencia del señor Gobernador del Valle por la cual mandó expedir al señor Manuel Dávila V. y consocios título de la mina *La María*, denunciada como abandonada; 3.º, que ordene recoger y cancelar ese mismo título y su registro, y 4.º, que disponga se retrotraigan las diligencias de este expediente al estado de que se haga la citación personal de los poseedores ausentes, con el fin de que puedan éstos hacer uso del derecho de oponerse dentro de los términos legales."

Posteriormente presentó el señor Echeverri a este Ministerio: *a*) el certificado de fecha 28 de los corrientes, expedido por el Notario 3.º del Circuito de Bogotá, con el cual acredita ser socio administrador de la Casa Echeverri Hermanos; *b*) varios títulos de las acciones que dicha Sociedad posee en la mina *La María*, y *c*) el recibo expedido el 10 de marzo de 1911 por el Administrador de Hacienda Nacional de Cali, en que consta el pago del impuesto de la mina correspondiente al año de 1911.

Para resolver

SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 59 del Código de Minas, desde que se admita el denuncio de una mina hasta el día en que debe desfijarse el cartel, es término hábil para hacer oposiciones, las cuales se formularán por escrito. También pueden introducirse de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervienen en el acto.

La oposición puede hacerse dentro del término señalado, no sólo ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el encargado del Poder Ejecutivo o ante el Juez del Circuito que haya de conocer de la causa. En estos casos se hará la opos[illegible] por medio de memorial, que será remitido al empleado comisionado para entregar la mina, a fin de que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 de la obra citada.

Los dueños de minas colindantes pueden oponerse a tiempo de darse la posesión, siempre que estimen que en la medida se comprende el todo o parte de sus minas. También puede oponerse al tiempo de darse la posesión la persona que por razón de un descubrimiento anterior pretenda mejor derecho a todas o parte de las pertenencias que van a entregarse, y los opositores tienen el deber de formalizar su oposición ante el respectivo Juez, dentro del término legal.

Como se ha expresado, consta en el expediente que a su debido tiempo se fijó el cartel, que se dieron los correspondientes pregones y que se fijó edicto para que los que tuvieran a bien hiciesen valer sus derechos dentro del término fijado por la ley, ante la autoridad competente. Consta asimismo que la oposición que hizo el señor Eder con respecto a la mina *La María* la declaró desierta el Poder Judicial, por no haber sido formalizada oportunamente.

De modo pues que el señor Eder, como lo observa la Gobernación, no sólo fue citado en la forma preceptuada por el artículo 31 de la Ley 292 de 1875, sino que se dio por notificado tácitamente, toda vez que compareció a oponerse a la posesión de la mina

Pero no sucede lo mismo con respecto al señor Gabriel F. Echeverri. En efecto, el Alcalde de Buga dispuso en su Resolución de fecha 12 de diciembre de 1910 que se le citase por medio de exhorto, el cual se libró al Alcalde 1.º Municipal de Bogotá el 3 de abril de 1911. Y como no se suministró papel para esa citación, el exhorto fue devuelto sin haber sido diligenciado.

Dispone el artículo 356 del Código de Minas que además de las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, el comisionado hará citar personalmente al último poseedor de la mina, librando, si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos; y el artículo 357 del mismo Código dice que el individuo citado personalmente puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfijado el cartel.

Y no habiéndose citado al señor Echeverri, por la causa ya expresada, no podía hacerse la notificación en la forma prescrita por el artículo 31 de la Ley 292 de 1875 —es decir, por medio de edicto pregonado por bando en dos días de concurso.—porque este medio sólo puede adoptarse cuando no se sabe el nombre del último poseedor o cuando no se encuentra en el lugar de su vecindad o de su última residencia.

La citación de los dueños o denunciantes de minas colindantes es tan importante, que el artículo 94 del Código de Minas señala entre las causales de nulidad de los títulos el no haberse llenado dicho requisito. La nulidad en este caso no puede alegarse sino por el colindante que no fue citado para dar la posesión.

En virtud pues de lo que se deja consignado, y de que el artículo 91 del Código de Minas dice que no se expedirá ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado, es el caso de retrotraer el asunto al estado de que se efectúe la citación personal de los poseedores ausentes, para que hagan uso del derecho de oponerse dentro del término que la Ley señala.

En consecuencia

SE DISPONE:

1.º Revócase la Resolución del señor Gobernador del Valle, de fecha 13 de noviembre de 1911, dictada en las presentes diligencias.

2.º Recójase y cancélese el título de la mina *La María* que el citado Gobernador expidió a favor del señor Manuel Dávila V. y sus consocios; y

3.º Ordénese la cancelación del registro del expresado título.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 584.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Société Anonyme de la Vieille Cure de Cenon, domiciliada en Cenon, Gironda, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los licores que fabrica, y la cual consiste especialmente en una botella de forma irregular y de distintos tamaños, con tiquetes que tienen diferentes inscripciones; la botella tiene también un sello de vidrio o en lacre o cera, en el cuello, con distintas leyendas, y cápsula negra o de cualquier otro color. La cápsula tiene las iniciales *M. A. B. M. a B.* o cualesquiera otras. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14622, de fecha 19 pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Société Anonyme de la Vieille Cure de Cenon en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 585.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, y la cual consiste especialmente en una etiqueta circular, que lleva en la parte superior del centro la representación de un oso, y en la parte inferior, el tiro o número de yardas. La margen, en la parte superior, contiene las palabras *J. & P. Coats Machine Thread*, y en la parte inferior, un escudo, destinado a llevar el número del hilo, a los lados del cual se imprime una descripción de la clase del hilo, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats Limited en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos de algodón).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 586.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, y la cual consiste especialmente en una etiqueta redonda, que tiene en su parte interior una raya en forma de anillo, dentro del cual está representada una hoja de trébol, o mejor dicho, un trébol de tres hojas. La hoja de arriba lleva la letra *J*, y las de abajo, las letras *P C*, y todas estas letras están unidas por una *&*. El círculo exterior lleva el nombre *J. & P. Coats*, en su parte de arriba, y en la de abajo, una concha endentada, en que se indica el grueso del hilo, y que lleva a cada lado una descripción del tiro y la calidad del hilo. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats Limited en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos de algodón).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 587.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats, Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, la cual consiste especialmente en una etiqueta que representa una cadena en forma circular, con una argolla que cuelga, todo rodeado por una raya en forma circular, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del

recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats Limited en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos del algodón).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

EDICTO

En el expediente relativo a las minas *La Parroquia* y *Coscarillo*, sitas en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, expediente que vino al Ministerio de Obras Públicas en virtud de apelación interpuesta por el señor Federico Melo, dictó dicho Despacho la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

". . . . .

"En consecuencia

"SE DISPONE:

"Revócase la Resolución de este Despacho de fecha 22 de junio último, dictada en las presentes diligencias.

"Revócase igualmente la Resolución del señor Gobernador del Tolima, fechada el 11 de mayo del año en curso, por la cual confirmó la del Alcalde Municipal de Mariquita, sobre suspensión del laboreo de las minas a que se ha hecho referencia.

"Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Gobernación del Tolima.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veintiséis de octubre, de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

Con motivo del recurso de hecho interpuesto para ante el Ministerio de Obras Públicas por el señor M. Augusto Vernaza, como apoderado del señor Henry J. Eder, en el asunto relativo a la mina *La María*, sita en el Municipio de Buga, Departamento del Valle, dictó dicho Ministerio la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 1.º de 1912.

". . . . .

"En consecuencia

"SE DISPONE:

"1.º Revócase la Resolución del señor Gobernador del Valle de fecha 13 de noviembre de 1911, dictada en las presentes diligencias.

"2.º Recójase y cancélese el título de la mina *La María*, que el citado Gobernador expidió a favor del señor Manuel Dávila V. y sus consocios; y

"3.º Ordénese la cancelación del registro del expresado título.

"Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Avisos oficiales

EDICTO

En el juicio de sucesión de Pedro Hernández y Asencisón Castro se dictó el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito—Villavicencio, septiembre veintiocho de mil novecientos doce.

"El auto anterior carece de valor ante la ley, porque no ha sido autorizado por el Secretario, y por tanto debe considerarse como no escrito (834, Código Judicial). En atención a lo expuesto, dése traslado de la solicitud anterior a la contraparte, por el término de cuarenta y ocho horas. Sustánciese como una articulación, y fórmese cuaderno separado (artículo 742, Código Judicial). Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO ANZOLA

"*Mauricio Hernández*, Secretario."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y surtir el traslado con los autos a disposición de las partes, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy tres de octubre de mil novecientos doce.

Mauricio Hernández, Secretario.

Es copia—Villavicencio, octubre tres de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández*.

(303)—165 palabras—3 veces—$ 198.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión de Anacleta Flórez, iniciado de oficio por el Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de 3 de los corrientes, el Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría, hoy ocho de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(307)—115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de José Rufino Tacha o Toche, iniciado por el Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de 3 de los corrientes, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, octubre ocho de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(308)—115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Gregoria Castillo, iniciado de oficio por el Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de tres de los corrientes, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, octubre ocho de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(309)—115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta el señor Habacuc Calderón contra el señor Simón Restrepo Hernández se decretó, por auto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve, adicionado por el de seis de septiembre del corriente año, el embargo, depósito y avalúo de todos los derechos y acciones que al ejecutado corresponden en las minas de *El Zancudo*, Compañía ordinaria de minas, radicada en la ciudad de Medellín, o sea el derecho que se le adjudicó en la mortuoria de su señora madre, señora Nicolasa Hernández de Restrepo, en común y proindiviso con los demás partícipes, derecho vinculado en las minas llamadas *Zancudo, Chorros, Caracol, Zapata, Ensenillat, Candela, Retiro, Platanal, Primeramina, Peláez, Gómez Restrepos, Hurtado, Ríos, Quijano, Escalante, Villegas, Esperanza, Murciélago, Balsalita, Maní, Muriel, San Antonio, Madre, Lucía, Juntas, Tinajitas, Clemencia, Anapoima, Yerbabuena, Feita, Vitalina, Campanas, Alfa, Beta, Gama, Fe y Espilón*, que forman todas un solo cuerpo, sin solución de continuidad, ubicadas en el Municipio de Titiribí, del Departamento de Antioquia, y determinadas por los siguientes linderos:

Del punto en que la *Amagá* desemboca en el Cauca, éste arriba hasta donde desagua el arroyo *Sabaleta;* éste arriba hasta su nacimiento; de aquí, en línea recta, al alto de *Piedrapelona*, sobre la cordillera principal; por todo el dorso de esta cordillera, hacia Occidente, hasta el frente del nacimiento del arroyo *Juntas;* de aquí, por línea recta, a dicho nacimiento; de éste, por el arroyo *Juntas*, aguas abajo, hasta donde corta el camino que de Medellín conduce a Titiribí; por este camino, en dirección al último Distrito, hasta tocar el extremo norte de sección sur de la mina *Ríos;* de aquí, siguiendo hacia el Norte y lindando con las minas *Ríos* y *Peláez*, hasta tocar con el extremo sur de la mina *San Antonio;* de aquí, lindando con los costados latitudinales y sures de las minas *San Antonio, Clemencia, Anapoima* y *Yerbabuena*, hasta tocar la línea longitudinal y oriental de la última de tales minas; de aquí, por todo ese costado longitudinal y oriental, hasta tocar el costado latitudinal y norte de la misma mina; por todo este último costado hasta tocar el costado longitudinal y oriental de la mina *Anapoima;* de aquí, siguiendo al Norte por éste último costado, hasta tocar el costado latitudinal y norte de la mina de *Anapoima;* de aquí, por el costado latitudinal y norte de las minas *Anapoima, Clemencia* y *San Antonio*, hasta tocar el costado longitudinal y occidental de la mina *Juntas;* de aquí, siguiendo al Norte por el último costado, hasta encontrar el extremo latitudinal y norte de la misma mina *Juntas;* de aquí, siguiendo al Occidente por todo el costado latitudinal y norte de la misma mina *Juntas*, y por parte del costado de la mina *Lucía*, hasta el arroyo *Sucio;* éste, aguas abajo, hasta donde tributa en el arroyo *Chorros;* éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Amagá, y éste, siguiendo su curso, hasta donde tributa en el Cauca, punto de partida.

Las minas nuevas, de reciente descubrimiento, llamadas *La Golconda*, y sus veintiocho continuaciones al sur; *La Ballena*, y sus dos continuaciones occidentales; *El Puente*, y su continuación norte; *Los Chancos*, y su continuación norte; *La Horcona*, y su continuación norte; *Vizcaya*, y su continuación norte, y *Lara*, y su continuación norte.

Segundo. Los siguientes terrenos:

a) Uno situado en *El Zancudo*, que linda: del desemboque de la quebrada *Palenque* en la *Amagá*, *Palenque* arriba hasta una cañadita seca que se encuentra un poco más arriba del camino que va para el Cauca, y abajo de la puerta de *Piedrahita;* esta cañada arriba hasta enfrente del molino *Granadino;* de aquí, línea recta, buscando la confluencia de las acequias de la *Otramina* y la *Juntas;* de aquí, siguiendo la de las *Juntas*, hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta arriba hasta encontrar una acequia antigua; siguiendo ésta abajo, lindando con Jesús Hernández, hasta el encuentro de la acequia de la *Otramina;* siguiendo ésta arriba hasta una cañada que se encuentra más arriba, como una cuadra, de donde la acequia cruza el camino que va para *Otramina;* cañada arriba hasta volver al mismo camino; éste arriba hasta enfrente de una cerca de penca de cabuya, lindero con Eustasio Restrepo; siguiendo éste arriba hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta arriba hasta enfrente de otro cerco de cabuya, lindando con Manuel A. Hernández; siguiendo éste hasta volver al camino de *Otramina;* éste arriba hasta otro cerco igual, lindando con Felipe Serna; éste abajo hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta abajo hasta el paso del camino que va del cafetal hasta *La Loma;* de aquí, pasando la quebrada y siguiendo una cañadita y cerco, lindero con Manuel A. Morales, hasta otro cerco, lindando con Julián Gómez y otros; siguiendo éste, a la puerta de la *Antigua*, en la entrada del camino real del Cauca a *La Loma; Antigua* abajo hasta la acequia que va de las *Juntas* para *El Zancudo;* ésta abajo hasta el primer filo; de aquí, por todo el filo para arriba, hasta un mojón que se encuentra en el primer descanso; de este mojón en línea recta a buscar otro que se encuentra en todo el filo, cerca de un aguacatillo; de éste, línea recta, a buscar la acequia antigua que iba de las *Juntas* a *El Zancudo*, lindando en estos puntos con Manuel Marulanda; siguiendo la acequia vieja para abajo hasta encontrar la cañada de *El Castaño;* ésta abajo hasta un cerco que está inmediato a la toma del agua que va para la casa de *El Chumbimbo;* siguiendo el cerco, lindero con Bernardino Cuartas y Trinidad Olaya, hasta la primera cañadita, conocida con el nombre de *El Totumo;* ésta abajo hasta encontrar la acequia del *Amador* al *Ricaurte;* de aquí, siguiendo por el borde de la barranca, a buscar los tapones de las mesas de *Los Chorros*, hasta la quebrada *Antigua;* ésta arriba, hasta el primer cerco de cabuya; siguiendo éste hasta encontrar la puerta del socavón del carbón; de aquí para arriba hasta la puerta del *Tártaro;* de aquí para el borde, buscando el enriclado que va para el molino *Enrique;* de aquí, siguiendo la acequia que viene de Sitioviejo a *Los Chorros*, hasta la toma de la quebrada del mismo nombre; ésta abajo hasta unos doce metros abajo de la puerta del socavón *Sucre;* de aquí hacia la derecha, con escuadra, a buscar la acequia de la mina del *Platanal;* acequia abajo, lindando con Mauricio Casas, hasta encontrar el camino que va para *Pastelillo;* de aquí, volviendo a la derecha por un cerco de cabuya, lindero con Manuel A. González y Maximiliano Sánchez, hasta salir al camino que va de Sitioviejo a *El Zancudo;* de aquí, tomando para abajo el camino que va para *Pastelillo*, buscando un cerco al lado derecho, lindando con Jesús María Calle, hasta buscar por una cañadita el enriclado que sale de *La Troya;* ésta abajo hasta donde está banqueado para poner rieles; de aquí, buscando a la línea más corta, a la quebrada *Chorros;* ésta abajo hasta su desemboque en *Las Juntas;* ésta abajo hasta su unión con la *Amagá;* ésta abajo hasta su encuentro con la quebrada *Palenque*, primer lindero.

b) Un terreno llamado *La Loma de don Félix*, con sus carboneras y anexidades, que linda: desde el alto de *Los Micos*, siguiendo por el camino que conduce de Medellín a Titiribí, hasta la quebrada *Lucía;* ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada *Juntas;* por toda ésta hasta la quebrada *Amagá*, y de allí, por el filo de una cuchilla culminante, siguiendo una línea casi recta, al alto de *Los Micos*, primer lindero.

c) Un terreno llamado *Valerio Trujillo*, que linda: del punto donde se encuentran las quebradas *Lucía* y la de *Juntas*, ésta arriba hasta el camino que de Titiribí gira para Medellín; por éste, a lindar con el pie con Avelino Bolívar; siguiendo luégo por el costado izquierdo de este terreno y de la casa, hasta el camino antes mencionado; por este camino hasta lindar con terrenos de Clemente Velásquez; siguiendo este lindero abajo, y volteando por el pie, a lindar con el mismo Velásquez y otros, hasta la cerca que va al filo que divide las aguas de *Las Juntas* y *La Lucía;* ésta abajo hasta *Las Juntas*, primer lindero.

d) Un terreno que linda: del punto en que la antigua acequia de *Los Chorros* corta el camino que de Titiribí gira para Sitioviejo, camino abajo hasta donde sale el antiguo camino de *Las Hulleras;* por éste abajo hasta la quebrada de *El Medio;* ésta abajo hasta la quebrada de *Las Juntas; Juntas* abajo hasta su encuentro con *La Lucía;* ésta arriba hasta el paso de la antigua acequia de *Los Chorros;* por esta acequia al camino real, primer lindero.

e) Un terreno, con casa y cocina, llamado *Greiffenstein*, que linda: por el Norte, con el cerco que divide el terreno con Antonio Arredondo y Manuel Moscoso; por el Oeste, con terreno de Dionisio Ortiz y herederos de Bartolomé Zapata; por el Sur, con terrenos de los herederos de Santos Rojas; por el Este, con terrenos de Sacramento Jiménez y Carlos Greiffenstein, hasta la cerca, y de ésta a la quebrada *Lucía;* ésta abajo, lindando con la misma Sociedad de *El Zancudo*, hasta enfrente de la cerca de Antonio Arredondo, primer lindero.

f) Un terreno llamado *El Fox*, que linda: por el Norte, con terrenos de Nepomuceno Ospina y Venancio Osorio; por este filo abajo a una cerca que linda con Nicolás Arredondo, hasta el canalón; por éste hasta ponerse enfrente de la toma del agua de *El Fox*, en el amagamiento de los Garcías; por éste abajo hasta encontrar la cerca de Nepomuceno Ospina, primer lindero.

g) Un terreno llamado *El Cateador*, que linda: del punto en que el camino que sirve a la hacienda de *Fundación de Titiribí*, para ir a su molino *Cateador* contra el canalón *Quijano*, siguiendo por todo el canalón y lindando con terrenos de Salvador Ardila, hasta su desemboque o terminación en la quebrada *Lucía;* de aquí, siguiendo aguas arriba, hasta el mojón que se encuentra en su margen y que sirve de límite a las propiedades de Manuel Restrepo Barrera, y de las cuales hacía parte este terreno; de este mojón, siguiendo línea recta hasta dar a una piedra grande que está en la esqui

na de la plaza de la tolva de *El Cateador*, esquina que forma la plaza y el camino que gira para la misma; de aquí, por toda una barranca, hasta caer a la acequia del expresado molino *Cateador;* por esta acequia abajo hasta la salida de ella del molino al camino de servidumbre que baja para la Fundición; camino abajo hasta el primer lindero.

h) Un terreno situado en Sitioviejo, que linda: del paso de la quebrada *Lucía*, en el camino que gira para *Zancudo*, siguiendo quebrada arriba y lindando con terreno de *El Zancudo*, hasta un canalón; siguiendo éste, y lindando con terrenos de Vicente Ortiz, Valentín Jaramillo, Roso Cano y Vicente Uribe, hasta el amagamiento *Los Garcías;* éste abajo, lindando con terrenos de *El Zancudo*, hasta el paso de *La Lucía*, primer lindero.

i) Un terreno denominado *Hoyo de los Betancures*, que linda: por cabecera, con terrenos que fueron de Leonor Betancur; por un costado, con terrenos de Mercedes Betancur, hasta la confluencia de las quebradas *Juntas* y *El Medio;* de aquí, *Juntas* arriba, lindando con terrenos de *El Zancudo*, hasta el desemboque del amagamiento *Olaya*, y siguiendo éste arriba hasta encontrar los linderos de Leonor Betancur, primer lindero.

j) Un terreno situado en el paraje *Otramina*, que linda: por un camino de los Batancures del punto en dirección al nacimiento de una agua que está en la parte de abajo; siguiendo dicho camino, en la parte de abajo, a lindar con Pedro María Escobar, hasta encontrar un filo, lindero con Andrés Currea; por éste arriba, lindando con el mismo, hasta encontrar con terreno de la Sociedad de *El Zancudo*, lindando con éste hasta el filo, y camino de los Quinteros; camino arriba hasta donde se encuentra un mojón; lindando por dicho camino con Avelino Fernández y la mortuoria de Pedro González Rojas; de tal mojón, lindando con los mismos hasta donde se encuentra otro mojón, en el amagamiento de los Villegas; éste arriba hasta otro mojón que debe encontrarse en la izquierda del amagamiento; de aquí, línea recta, al alto titulado de *La Cruz;* de aquí, tomando el camino que sigue para *La Candela*, lindando con la Sociedad de *Otramina*, con la cual linda también desde el primer mojón del amagamiento, hasta el encuentro de un camino antiguo de los Salazares; de aquí, dejando uno y otro camino, sigue a buscar el primer mojón que se encuentra en dirección al nacimiento del amagamiento; de aquí, línea recta, a buscar el primer lindero.

k) Un terreno situado en el paraje *Otramina*, denominado de *Los Quinteros*, que linda: por el pie, con terrenos de los herederos de Jerónimo Quintero, por la orilla del monte o bosque virgen que se encuentra; por un costado, con terrenos de los herederos de Ramón Correa y Manuel Toro Montoya; por la cabecera, con terreno de la Sociedad de *Zancudo*, y por el otro costado, con terreno de los herederos de Avelino Osorio.

l) Un terreno denominado *La Candela*, que linda: de un mojón que se encuentra a la orilla de quebrada *Otramina*, por travesía y lindando con terrenos de la Sociedad de *Otramina*, hasta el amagamiento *Monos;* por éste arriba hasta donde despunta un cerco que baja desde el frente de la casa de Avelino Henao; por este cerco para arriba hasta la puerta de trancas que está al frente de la misma casa; de aquí, en línea recta, al pilar de la puerta de golpe del agujado, donde hay un mojón; de aquí, por todo el borde y cerco del peinado, hasta la esquina del cerco del vallado de la huerta de la casa de Eleuteria Ochoa; de aquí, en línea recta, a un mojón clavado en el filo de un cerco de talanquera; de aquí, siguiendo el filo para arriba, a buscar la cordillera, hasta el lindero con el señor Luis María Vélez; de aquí, siguiendo la cordillera, a buscar el lindero de los terrenos de la sucesión de Manuel María Toro, lindando con éstos, hasta el nacimiento de la quebrada *Otramina;* ésta abajo al primer lindero.

ll) Un terreno en el punto denominado *Sabaletas*, que linda: de un mojón de piedra que está hacia el oeste del desemboque del caño de *El Guayacán*, en el borde de la quebrada *La Pita*, siguiendo caño arriba hasta otro mojón de piedra que está cerca de la raíz de un tiricio; de aquí, de travesía, hasta un mojón que está en la cuchilla de *El Palmichal;* éste abajo hasta encontrar un hormiguero; de éste, pasando una cañada, en línea recta, al morro de *El Guacharacal*, con el cual está señalado con un mojón de piedra; de aquí, filo abajo, hasta encontrar otro mojón de piedra que está al bordo de la quebrada *Piedranegra; Piedranegra* abajo hasta su desemboque en *La Pita*, lindando desde el primer mojón, por toda la línea que se ha descrito, como hasta la tercera o cuarta parte del punto donde se ha tomado la quebrada *Piedranegra*, con terreno del señor Luis Uribe; *Pita* abajo, hacia el Norte, por las cercas de medianía con el señor Luciano Restrepo, hasta *El Columpio;* de aquí, por las cercas a la izquierda que atraviesa, a la quebrada de *Piedrasblancas*, lindando con los terrenos del mismo señor Restrepo; *Piedrasblancas* arriba hacia el Oriente, hasta el salto o chorro, lindando con los terrenos del señor Mariano García; de aquí, por la cuchilla delgadita, hasta un mojón de piedra que está en el volcán del morro de *Sepulturas*, lindando aquí en parte con terrenos del presbítero Vélez y los señores González, separadas las dos propiedades por una vereda; del mojón del morro de *Sepulturas*, hacia el Sur, en línea recta, hasta la cerca de la quebrada *Isaza;* siguiendo esta cerca hasta la quebrada *La Pita*, lindando con *Corcovado*, propiedad que fue de Lorenza Lema de Uribe y doctor Sinforiano Hernández; del último punto señalado en *La Pita*, quebrada abajo, hasta encontrar el mojón que está cerca de la boca del caño de *Guayacán*, lindando con terrenos del señor Luis Uribe, primer lindero.

m) Un terreno situado en el paraje *Corcovado*, que linda: por la parte de arriba, con terreno del finado Bautista Vélez y los que eran de Juan José Gallo, hasta dar a la cuchilla denominada *Corcovado;* por ésta abajo, lindando con terrenos de José María Bernal, lindando con éste, a dar a la quebrada *Las Tinajas;* por ésta arriba a dar al terreno del finado Bautista Vélez, primer lindero.

n) Un terreno situado en *Corcovado*, que linda: desde un ceibo que se halla en el magamiento del aljibe o *Tinajitas*, siguiendo para arriba este amagamiento hasta un mojón que sirve de lindero con el señor Miguel Tabordo; de aquí, siguiendo en línea recta que marca el dicho mojón y un árbol tostado que se encuentra en la falda, hasta el filo de la cordillera, lindando con Miguel Tabordo y con Indalecio Yepes; de este punto, siguiendo al filo de la cordillera para abajo y lindando con Antonio María Ruiz, hasta encontrar una recta que de un filo que se halla en la falda de la cordillera de *El Ceibo*, primer lindero.

ñ) Un terreno que linda: de los encuentros de las quebradas *Pita* y *Piedrasblancas*, ésta arriba, lindando con terrenos de José María Bernal, hasta la cerca que divide este potrero con el de *Las Vacas;* por ésta a la quebrada de *La Pita;* ésta arriba hasta la boca de la quebrada *Piedrasnegras;* ésta arriba hasta un mojón que se encuentra cerca de un árbol llamado *ubre de vaca;* de aquí, buscando un zanjón que está en la cabecera de este potrero; por éste arriba hasta la derecera de un ensenillo marcado, que se encuentra en el camino viejo del finado Manuel Sánchez; de aquí, por todo un filo, hasta un mojón que sirve de lindero con las tierras de los señores Sánchez, lindando con éstas, hasta el punto fijado en la quebrada de *El Guamo*, para lindero de la posesión de *Sinifaná*, lindando con ésta hasllegar a la cerca de la posesión del potrero de *La Piedra;* lindando con ésta, hasta los encuentros de las quebradas *Pita* y *Piedrasblancas*, primer lindero.

o) Un terreno denominado *El Guamo*, que linda: por la cabecera, con los terrenos de Alvaro Uribe; por un costado, con los terrenos de Manuel Sánchez y Gómez Restrepos, y por el otro costado, con terrenos de Rafael Escobar y la Fundición de Sabaletas.

p) Un terreno denominado *Falda del Flautero*, alinderado así: de la boca de una chamba en el camino del *Flautero*, chamba abajo, hasta una cerca vieja; por ésta, en dirección a la quebrada *Muriel*, hasta llegar a ella; ésta abajo hasta la acequia de *El Zancudo;* por ésta, en dirección a dicho punto, hasta donde terminan unos barrancos; por éstos hasta una puerta de golpe; de aquí para arriba, por linderos conocidos, hasta un mojón; de aquí, en línea recta, hasta un amagamiento; de aquí, en línea recta, a la quebrada de *Los Chorros;* por ésta arriba hasta donde le afluye un amagamiento pequeño; por éste arriba, lindando con Gonzalo Montoya, hasta un páramo; de aquí, línea recta, hasta un mojón ubicado en el camino del *Flautero;* por éste arriba hasta la boca de la chamba punto de partida.

q) Una finca territorial en el paraje de la *Otramina*, comprendida en estos linderos: desde el mojón lindero con Juan Restrepo, situado en la quebrada *Chorros*, arriba del paso del camino que gira para Concordia, quebrada *Chorros* arriba, lindando con la sucesión de Ramón Giraldo y con Valentín Restrepo, hasta el desemboque de una chamba, lindero con Tomás Posada; de aquí, hacia la derecha, por toda la chamba, lindando con el mismo Posada, hasta un cerco de peinado, a la ribera derecha de la quebrada *Anguilleros* o *Chorritos;* siguiendo por este cerco para arriba hasta encontrar una chamba que sirve de desagüe a la casa de la señora María Josefa Restrepo de T.; de aquí, hacia la derecha, lindando con José Toro; siguiendo por dicha chamba hasta encontrar el camino que gira para la fracción del *Morro;* siguiendo por este camino abajo, por la vera izquierda, lindando con el mismo Toro, hasta un mojón de mampostería que sirve de lindero a las propiedades mineras de *Zancudo* y *Otramina;* de aquí, tomando a la izquierda y lindando con el mismo Toro, hasta una chamba; siguiendo ésta para abajo y lindando con el corral de las señoras María Josefa Restrepo de T. y María Toro de M., hasta encontrar otra chamba donde existía la puerta llamada de *El Cucarrón;* de aquí, tomando a la izquierda, por toda la chamba, lindando con las mismas, hasta la quebrada *Antigua;* de aquí, siempre a la izquierda, y lindando con las mismas, por un cerco de peinado, hasta encontrar otra chamba; de aquí, a la izquierda, por esta chamba, lindando con las mismas, hasta una puerta de golpe establecida por la Sociedad de *El*

Zancudo, en lindero con *Otramina;* de aquí, hacia la derecha, lindando por un cerco de peinado con propiedad de la Sociedad de *Otramina*, hasta el desemboque de una chamba, límite con propiedad de la sucesión de Nolasco Arias; de aquí, hacia la derecha, lindando con esta sucesión, por toda una chamba, hasta encontrar el lindero con María de los Angeles Osorio; de aquí, lindando con la última, hasta encontrar el lindero, por chamba y peinado, con terreno que fue de Deogracias Echavarría; de aquí, lindando con éste último, hasta la quebrada *Antigua;* de aquí, en la misma dirección, lindando con cerco de chamba con Ramón Córdoba y otros, hasta encontrar el lindero con Daniel Calle; de aquí, en la misma dirección, lindando con este último, hasta encontrar el camino de *El Morro;* de aquí, hacia la izquierda, lindando con el mismo Calle, por un cerco de chamba y peinado, hasta encontrar el camino público que gira para Concordia; por todo este camino hasta encontrar la casa de Juan Restrepo; de aquí, por todo el costado occidental de dicha casa, en un trayecto de veinte varas hacia arriba, hasta un mojón; de aquí, hacia la izquierda, hasta la quebrada de *Los Chorros*, en el mojón primer lindero.

r) Un lote de terreno en el paraje denominado *Peñitas*, alinderado así: desde la boca de la chamba que hay en el filo de *Peñitas*, siguiendo por dicho filo hasta un mojón de piedra; de aquí en dirección a una cañada seca; por toda ésta abajo hasta su desembocadura en la quebrada de *Amagá*, con las aguas que recibe de sus vertientes; *Amagá* abajo hasta el camino viejo de *Caracol;* camino arriba, lindando con la Sociedad de *El Zancudo*, por un filo, hasta la boca de la chamba, primer linero.

Tercero. Las siguientes hulleras o terrenos de carbón mineral:

a) Las contenidas en un terreno llamado *El Manchal*, que linda: por el Norte, una línea que va desde la piedra grande que está en la quebrada *La Lucía*, pasando por el cabuyal, hasta un mojón que está del lado de arriba del camino de *El Manchal;* de aquí, subiendo hasta el *Aljibe*, al pie del platanal de Rafael Yepes; de aquí a la cumbre del cerro *Corcovado*, lindando con Alberto Tabordo; por el Oriente, por todo el filo del cerro del *Corcovado*, hasta caer a la quebrada del *Boquerón;* por el Sur, la línea que trae la cañada o quiebra del *Boquerón*, pasando por arriba de la casa de Lorenzo Yepes, lindando con éste y con Alonso Loaisa y pasando por el mojón de *Las Tinajitas*, hasta caer a la quebrada de *La Lucía*, que divide estos terrenos de los del señor Nicolás Puerto, al primer lindero.

b) Las contenidas en un terreno del mismo paraje de *El Manchal*, que linda: por el pie, con terrenos de la Sociedad de *El Zancudo* y *Sabaleta*, desde el filo de la cordillera hasta encontrar una chamba que separa esta propiedad de la de Miguel Tabordo; siguiendo luégo esta chamba para arriba hasta encontrar un cerco de cabuya, cerco cuya dirección se sigue hasta encontrar con terrenos de Alonso Loaisa; de aquí, pasando por un mojón que está arriba de la casa, a buscar la quiebra del *Boquerón;* de esta quiebra, por todo el filo abajo, hasta encontrar el lindero con la Sociedad de *El Zancudo*, que fue el punto de partida.

c) Las carboneras contenidas en un terreno que linda: por el pie, con la quebrada de *La Pita;* por el Norte, con terrenos de Alvaro Uribe; por el Oeste, con la posesión de *El Guamo*, y por el Sur, con terrenos de la Sociedad de *Zancudo*.

d) Los comprendidos en un terreno que linda: por un costado, con terrenos pertenecientes a la Fundición de Sabaletas, por la quebrada *Piedrasblancas;* ésta abajo hasta sus encuentros con la quebrada de *La Pila;* ésta abajo con terrenos de los Restrepos & C.a, hasta un mojón que atraviesa por el pie del monte; línea recta a buscar un mojón que se halla a la izquierda de la quebrada *Sabaletas;* ésta arriba, tomando la cuchilla de *El Gallinceral*, a lindar con terrenos de José María y Antonio María Ruiz, siguiendo en línea recta hasta el salto de *Piedrasblancas;* de aquí al primer lindero.

e) Las carboneras contenidas en un terreno situado en el paraje llamado *Corcovado*, que linda: de un amagamiento o quebrada que cruza el camino que gira para *Sabaletas*, lindando con Ramón Espinosa, por todo el camino, hasta el alto de *Corcovado;* de aquí, por el camino de servidumbre que va a *Los Micos*, hasta un mojón situado en un altico; de aquí para abajo, con terrenos de la sucesión de Bernardo Mejía, hasta lindar con Pedro Betancur; lindando con éste hasta lindar con la finca de Custodio Salazar y José Jaramillo Castillo; lindando con Castillo, a dar con terrenos de Ramón Espinosa, en el expresado amagamiento o quebrada, y por ésta arriba a la calle primer lindero.

Cuarto. Las siguientes caleras:

1. Una situada en el paraje *Salviala*, en un terreno que linda: como cincuenta varas más allá de una puerta que está en el camino que conduce, entre otros, a la propiedad de José Cañas, por ésta a la quebrada *Salviala*, que es lindero de Cañón y González; *Salviala* abajo hasta donde se encuentra con el amagamiento que baja por el lindero de González y Liborio Ramírez, y de éste al primer lindero.

2.a Las caleras comprendidas en un terreno en el paraje llamado *Caracol* (menos una perteneciente a Justiniano Montoya E.), que lindan: por el pie, con la quebrada *Horcona;* por un costado, siguiendo el amagamiento lindero con terrenos de Justiniano Montoya E., antes de Joaquín Cortés, hasta un filo; por éste arriba hasta el filo principal de *Caracol;* siguiendo éste, y lindando con propiedad de Liborio Ramírez, al alto de *Tente en el aire;* de aquí, lindando con finca de Luis Atehortúa, a la quebrada *Horcona*, y por ésta abajo al primer lindero.

3.a Una calera en paraje llamado *Volcana*, en terreno que linda: de un amagamiento que nace del llano llamado de *La Volcana*, éste abajo, a la quebrada llamada *La Tuerta;* ésta, aguas abajo, hasta donde cae el primer filo del cañero de Pedro Sánchez; por el filo arriba hasta el camino que pasa por el llano arriba citado; camino arriba hasta donde nace el amagamiento de *La Volcana*, primer lindero.

II. Los siguientes terrenos, situados en el Municipio de Concordia, del Departamento de Antioquia:

a) Un terreno denominado *Las Animas*, que linda: del desemboque de la quebrada *Cimitarra* en *Las Animas*, *Cimitarra* arriba hasta la primera cañada, lindando con finca de los señores Castaños, hasta situarse al frente del morro de *Los Pasos;* de aquí, por toda la cuchilla formada, hasta el morro de *San José*, lindando con terrenos de Sinedio Cadavid; de aquí, por el morro, lindando con tierras de José María Hernández, hasta encontrar el nacimiento del amagamiento *Sapo;* por éste abajo, lindando con finca de Antonio Cadavid, hasta su desagüe en *Las Animas*, junto con la *Cimitarra*, primer lindero.

b) Una finca denominada *La Gurria*, que linda: de la quebrada *Gurria*, por el filo de *El León*, al morro principal; de éste a la quebrada *Perdida;* por ella abajo hasta *La Gurria;* ésta abajo hasta el primer lindero.

III. Unas acciones de la misma Empresa Sociedad de *El Zancudo*, compradas por ella, a saber:

A Estanislao Gutiérrez, una ochocientas cuarentava; a Cecilia Gutiérrez, una ochocientas cuarentava; a María Francisca Uribe de E., una mil trecientava; a Eduardo Uribe R., una doscientas noventa y cuatrava; a Agapito Uribe R., once dos mil quinientas veinteavas; a Rafael A. Carrasquilla, una novecientava; a Rafael Urueta, una mil ciento veinteava; a Jesús Arango, una mil ciento veinteava, y a Manuel Urueta, nueve setenta y dos mil ochocientavas.

IV. 1. Una casa de tapias y teja situada en la calle de Boyacá, de la ciudad de Medellín, del Departamento de Antioquia, que linda así: por el frente, con la calle de Boyacá; por el Occidente, con casa de la Compañía unida de *El Zancudo;* por el Sur, con propiedad del señor Juvenal Moreno, y por el Oriente, con casa del doctor Andrés Posada Arango.

Segundo lote. Un derecho proindiviso de una ciento doceava parte en la llamada *Comunidad de Chorros*, que comprende también los bienes de la hacienda de *Fundición de Titiribí*, en la proporción respectiva, cuyos bienes consisten:

1.º En las minas denominadas *Chorros, Ensenillal, Barro y Caracol, Alto o Zapata, Candela o Retiro, Primeramina, Peláez, Restrepo, Hurtado, Ríos, Quijano, Escalante, Villegas y Chorros del Platanal*.

2.º En los establecimientos de fundición de Sitioviejo y Sabaletas, comprendidos dentro de los terrenos de la Sociedad de *El Zancudo*, con sus edificios, casas, hornos, herramientas, máquinas, laboratorios y animales de servicio, y con sus talleres de carpintería y de herrería y sus depósitos de materiales.

3.º En el terreno de *Otramina*, determinado en la letra *q*), en el número segundo del primer lote.

4.º Una ochocientos doceava parte en los derechos litigiosos que los herederos de la finada señora doña María Josefa Uribe de Hernández tienen contra los herederos del finado doctor Pascasio Uribe O., para demandar la declaración judicial de nulidad y rescisión de la donación de que trata la escritura pública número mil setecientos treinta, de diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y tres, otorgada en la Notaría primera del Circuito de Medellín, relativa tal donación a la Empresa de Sitioviejo llamada hacienda de *Fundición de Titiribí*, y a las hulleras o carboneras y terrenos comprados al señor don Manuel Uribe Angel, cuyos linderos quedan descritos en la letra *h*) del número segundo del primer lote que antecede.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a todos los que crean tener derecho a los bienes embargados, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Bogotá, octubre treinta de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

El Secretario, *Enrique Suárez M.*

Es copia—Bogotá, octubre 30 de 1912. *Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(304)—5,201 palabras—3 veces—$ 6.242. 3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 19 de noviembre de 1912 | Número 14747

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 83 de 1912, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1912............ 1025

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada en el Juzgado 2.° del Circuito de Cali.... 1025
Diligencia de visita practicada en el Juzgado 3.° del Circuito de Cali.... 1026
Diligencia de visita practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de La Victoria.. 1028
Diligencia de visita practicada en el Juzgado del Circuito de Cartago.... 1028

CORTE DE CUENTAS

Finiquitos números 509 y 510........... 1030

Avisos oficiales...................................... 1031

Poder Legislativo

LEY 83 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de $ 163,392-32, con las siguientes imputaciones:

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 9.°

Policía Nacional—Personal y material.

Artículo 11. Para los gastos que ocasione la Policía Nacional, su personal y material...$ 162,267 52

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 15. Para atender al pago de medios sueldos de los empleados de este Ministerio en caso de licencia

Pasan . . . $ 162,267 52

Vienen . . . $ 162,267 52

por su enfermedad comprobada . . . . 800 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 19.

Tribunales de Distrito Judicial.

Artículo 41. Para honorarios de los Conjueces de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que ejerzan funciones en el año.. .. 324 80

Suma. . .$ 163,392 32

Artículo 2.° Abrese también al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso un crédito adicional por la suma de $ 25,000, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 16 bis. Para atender a la extinción de la langosta, $ 25,000.

Artículo 3.° Para pagar al Departamento de Boyacá por los derechos de degüello cedidos por el Gobierno Nacional al contratista de la provisión de carnes en la mina de esmeraldas de Muzo, correspondientes a los meses de junio de 1911 a 31 de diciembre de 1912, $ 800, imputables al Ministerio de Hacienda, capítulo 37.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado 2.° del Circuito de Cali.

En la ciudad de Cali, a tres de junio de mil novecientos doce, el señor Prefecto de la Provincia, con el infrascrito Secretario, se presentó en el Despacho del Juzgado segundo del Circuito, con el fin de practicar visita oficial, y hallándose presentes el señor Juez, su Secretario y los demás empleados de la Oficina, se procedió al acto en la forma que pasa a expresarse:

Previamente se hace constar que la última visita se pasó en diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve, y comprendió al treinta de noviembre de dicho año; de consiguiente la presente comprende un lapso de treinta meses, contados hasta el treinta y uno de mayo próximo pasado.

El empleado visitado puso a disposición del visitante, tanto los libros de la Oficina como los expedientes que cursan en la misma, y del examen correspondiente se obtuvo el siguiente resultado:

Juicios ordinarios.

Quedaron pendientes en la última visita	60
Han entrado en los treinta meses	42
Suma.	102
Se han despachado	39
Quedan pendientes	63

Juicios ejecutivos.

Quedan pendientes	23
Han entrado	27
Suma	50
Despachados	37
Quedan pendientes	13

Juicios de sucesión.

Quedan pendientes	47
Han entrado	49
Suma	96
Despachados	37
Quedan pendientes	59

Juicios de división.

Quedan pendientes	9
Han entrado	8
Suma	17
Despachados	6
Quedan	11

Juicios de deslinde y amojonamiento.

Quedan pendientes	2
Han entrado	1
Suma	3
Despachados	2
Queda	1

Juicios posesorios.

Quedan pendientes	4
Han entrado	3
Suma	7
Despachados	7

No queda ninguno.

Demandas sobre nombramientos de guardador.

Han entrado	3
Despachadas	3

No queda pendiente.

Acuerdos Municipales.

Han entrado	7
Despachados	7

No queda ninguno.

Concurso de acreedores.

Entró	1
Despachado	1

No queda ninguno.

Juicios sumarios.

Han entrado	3
Despachados	3

No quedan pendientes.

Permisos judiciales.

Quedó pendiente	1
Entraron	39
Suma	40
Despacháronse	39
Queda pendiente	1

Interdicción judicial.

Han entrado	2
Despachados	2

No queda ninguno.

Habilitación de edad.

Ha entrado uno, el cual está en curso.

Amparo de pobreza.

Ha entrado uno, el cual queda pendiente.

Comisiones y declaraciones extrajuicio.

Quedaron pendientes	8
Han entrado	117
Suma	125
Despacháronse	121
Quedan pendientes	4

Asuntos de segunda instancia.

Quedan pendientes	3
Han entrado	47
Suma	50
Despachados	47
Quedan pendientes	3

Además están en suspenso, por abandono de las partes, los siguientes asuntos:

Juicios ordinarios	70
Juicios ejecutivos	18
Juicios mortuorios	40
Juicios de división	11
Juicios de deslinde	6
Suma	145
Juicios posesorios	3
Permisos judiciales	10
Interdicción judicial	1
Suman los abandonados	159

RESUMEN

Han entrado	508
Han salido	351
Quedan pendientes en curso	157
Más los abandonados	159
Suma lo pendiente	316

Lo despachado en los treinta meses se resume así:

Por sentencias definitivas	120
Por sentencias interlocutorias	945
Diligencias varias, como son posesiones de peritos, inspecciones oculares, inventarios y avalúos, etc. etc.	300

Se hace constar que entre los cuarenta juicios de sucesión abandonados no hay ninguno en que se hayan liquidado derechos de Lazareto, porque aún no han sido practicados los inventarios y avalúos de bienes.

En los asuntos pendientes no hay demoras imputables a los empleados.

El archivo se halla arreglado, y el Juzgado funciona en local nuevo, regularmente arreglado, de la casa que para oficinas públicas está acabando de construír el Departamento; pero sí se observa que hay alguna escasez de muebles, y especialmente de carpetas, pues las existentes están ya bastante deterioradas, porque la cantidad asignada para gastos de escritorio no alcanza, ni aun a merced de economías, para comprar otras nuevas con qué reponerlas.

Los empleados de este Juzgado son modelo de consagración al cumplimiento de sus deberes, y por esto, y por la idoneidad que las personas competentes les reconocen, el pueblo está satisfecho de sus servicios.

Cumplido el objeto de la visita, se extiende la presente acta, que se firma por los empleados que en esta diligencia han intervenido.

El Prefecto, GUSTAVO E. CHACON. El Juez 2.°, ANIBAL MERA CAICEDO—*Teófilo Romero*, Secretario en propiedad—*Vicente Molina Naria*, Secretario interino.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado 3.° del Circuito de Cali.

En Cali, a diez de junio de mil novecientos doce, el señor Prefecto de la Provincia, asociado al infrascrito Secretario, se trasladó al Despacho del Juzgado 3.° del Circuito, con el fin de practicar visita oficial, y hallándose presentes el señor Juez, su Secretario y los empleados subalternos de la Oficina, se procedió al acto, comprensivo desde el 18 de diciembre de 1909 hasta el 31 de mayo del corriente año de 1912, o sea un lapso de veintinueve meses.

El empleado visitado puso a disposición del visitante los libros, expedientes y demás documentos de la Oficina, y suministró los datos que le fueron exigidos, y del examen hecho se obtuvo el siguiente resultado:

Hay treinta y ocho causas en curso, distribuídas así:

Por robo	1
Por hurto	10
Por heridas	12
Por ultrajes	5
Por maltratamiento de obra	4
Por sustracción de documentos públicos	1
Pasan	33

Vienen	33
Por fuga de presos	1
Por abuso de confianza	1
Por falsedad en documentos públicos	1
Por fraude en elecciones	1
Por juicio civil (por impedimento de los Jueces 1.° y 2.°)	1
	38

Los cuales se hallan en el siguiente estado:

De notificar auto de ejecutoria	2
De notificar sentencia	1
De archivar	1
De notificar auto de proceder	2
Abierto a prueba	4
De tasar perjuicios	5
De abrir a prueba	1
De ejecutarse la pena	1
De celebrar audiencia	3
De posesionar defensores	5
De poner en conocimiento de las partes la exposición pericial	2
En el estudio del señor Juez, para sentencia	4
Para remitir al Tribunal	4
Para correr traslado	2
Para devolver a la oficina de origen	1
	38

Sumarios en curso.

Ochenta y nueve sumarios en curso, distribuídos así:

Por heridas	13
Por hurto	26
Por corrupción	3
Por alcahuetería	1
Por abuso de autoridad	2
Por ultrajes	2
Por fuga de presos	6
Por fraude a las rentas públicas (juicio de responsabilidad en el manejo)	1
Por estafa	2
Por fuerza y violencia a las cosas	2
Por robo	9
Por seducción	6
Por falsedad en documentos públicos	1
Por extracción de documentos públicos	1
Por perjurio	2
Por amancebamiento	1
Por abuso de confianza	6
Por rapto	3
Por maltratamiento de obra	2
	89

En el siguiente estado:

Perfeccionándose en la Oficina	63
Al despacho del señor Juez	6
Esperando despachos librados	11
Pasan	80

Vienen	80
Sustanciándose un impedimento	1
Para librar despachos	1
Para pasar al despacho del Juez	6
Para remitir a otro Juzgado	1
	89

Acusaciones particulares.

Adulterios, calumnias, injurias y asuntos de prensa	117
De estos juicios están en suspenso, por abandono de las partes	104
Quedan en curso	13

Causas pendientes por ausencia de los reos.

Quince causas pendientes por ausencia de los reos, así:

Por heridas	6
Por bigamia	1
Por hurto	5
Por abuso de confianza	1
Por amancebamiento	1
Por fuga	1
	15

Respecto de estas causas se han hecho publicar las correspondientes requisitorias, para obtener la captura de los procesados ausentes.

Sumarios pendientes por ausencia de los sindicados.

Veintiún sumarios pendientes por ausencia de los sindicados, por los siguientes delitos:

Por heridas	2
Por falsificación de moneda	1
Por abuso de confianza	1
Por amancebamiento	1
Por hurto	15
Por robo	1
	21

Salidos para otras oficinas	46
Asuntos archivados en los años de 1910, 1911 y los cinco meses de 1912	170

RESUMEN

Asuntos entrados	496
Asuntos despachados	216
Quedan pendientes	280

Lo despachado se distribuye así:

Por sentencias	123
Por autos interlocutorios	257
Además se han librado exhortos	298
Y quedan pendientes por despachar, recibidos de otras oficinas	7

Libros.

Se llevan en la Oficina los siguientes libros:

De radicaciones de sumarios.
Copiador de oficios.
Copiador de telegramas.
Copiador de sentencias.
Copiador de autos interlocutorios.
Copiador de recibos con particulares.
Copiador con el correo.
Copiador con otras oficinas públicas.
Registrador de exhortos que se libran.
Radicador de exhortos que se reciben.
Actas de visita.
Actas de posesión de empleados.
Decretos.
Inventarios de la Oficina.

Faltan entre los necesarios, y el señor Prefecto insinuó que se abrieran, un libro radicador de causas y un índice o inventario de lo que se archiva.

Muebles.

El mueblaje existente es poco, y se necesita como más urgente lo que sigue:

Un estante.
Una prensa de copiar.
Un reloj.
Una barandilla para separar el local del Despacho del acceso al público.

También ha exigido el señor Juez, como asunto de capital importancia, que debe ostentarse en el recinto consagrado a la administración de justicia un Crucifijo.

Archivo.

Se halla en buen estado. Los diarios y demás publicaciones oficiales recientes están convenientemente legajados.

Obras de consulta.

Se hace notar la falta de las siguientes:

Código Fiscal.
Código de Elecciones.
Jurisprudencia de los Tribunales.
Código de Leyes, desde 1886 hasta 1911.

Informó el señor Juez que por cuenta del Juzgado hay treinta y tres presos en la cárcel del Circuito, y el señor Prefecto insinuó que se le diera preferencia al despacho de los asuntos relacionados con individuos que están presos, para evitar demoras perjudiciales.

Se hace constar que el Juzgado ocupa hoy un local bueno, en el edificio nuevo que ha construído el Departamento y que se halla en vía de terminación.

Terminada la visita, se extiende la presente acta, que se firma por los empleados que han intervenido

en la diligencia, no sin hacer constar que el despacho marcha bien, pues los empleados cumplen satisfactoriamente sus deberes.

El Prefecto, GUSTAVO E. CHACON. El Juez, SALVADOR IGLESIAS.—El Secretario del Juzgado, *Ramón Carvajal B.*—El Secretario de la Prefectura, *Vicente Molina Navia.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de La Victoria.

En el Distrito de La Victoria, a trece de junio de mil novecientos doce, se trasladó el señor Prefecto, con el Oficial Escribiente de la Prefectura, que actúa como Secretario en la presente diligencia, a la Oficina del Juzgado Municipal, con el fin de practicar la visita oficial correspondiente.

Presentes en la Oficina el señor Juez Municipal, Jesús María Echeverri, y su Secretario, pusieron de manifiesto los asuntos criminales y civiles, lo mismo que los libros y demás documentos y enseres de la Oficina.

Del examen que se hizo resultó lo siguiente:

Sumarios.

Criminal contra Telésforo Valencia, por maltratamiento de obra: iniciado en la Alcaldía el 4 de julio de 1911; está para practicar las últimas diligencias.

Averiguación sumaria sobre el hurto de varios objetos pertenecientes al señor Azael Navarrete: sindicado, Luis Felipe Quintero; iniciado en la Alcaldía de Cartago el 25 de abril de 1909; continúa la investigación.

Uno por heridas, contra Alejandro Toro: iniciado el 29 de febrero último: al despacho del señor Juez, para decidir de su mérito.

Sumario por hurto, contra Vicente Torres: iniciado el 8 de mayo de 1911, y en suspenso por ausencia del sindicado.

Sumario por hurto, iniciado el 13 de septiembre de 1911: continúa la investigación.

Sumario en averiguación del delito de hurto de $ 800 papel moneda, iniciado el 13 de mayo último: al estudio del señor Juez, para resolver sobre su mérito.

Sumario por golpes y maltratamiento de obra, contra Manuel Medina: al despacho del señor Juez, para resolver de su mérito.

Causa contra Pedro Jaramillo: está para remitirla al Juzgado del Circuito, en apelación del auto de proceder.

Causa contra Israel Sánchez y Joaquín Zúñiga, por riña: está para notificar la sentencia a uno de los penados.

Civiles.

Juicio de sucesión de Juana María, Florentina y Francisco Castro: aprobados los inventarios.

Ordinario de Antonio María Rebellón contra César M. González, por una suma de pesos: en suspenso por abandono de las partes.

Una solicitud de María de Jesús Alvarez: para recibir declaraciones de nudo hecho.

Dos demandas establecidas por el Personero Municipal sobre bienes mostrencos: respecto de estas demandas se observa la forma incorrecta en que han sido presentadas.

Libros.

Se llevan en la Oficina los siguientes:

El de posesión de empleados.
El de comunicaciones.
El de decretos.
El de exhortos.
El de demandas verbales.
El de radicaciones de sumarios.
El de recibos.
El de sentencias criminales.
El de sentencias civiles.
El copiador de telegramas; y
El de actas de visitas.

Estos libros se hallan en buen estado.

La Oficina carece del mobiliario suficiente, y el local, además de ser estrecho, se encuentra desaseado y casi amenaza ruina.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se terminó la presente visita, haciéndose constar que el archivo está perfectamente arreglado.

El señor Juez manifestó que la Oficina carece de un alguacil remunerado, a quien pueda exigírsele la prestación del servicio con mayor constancia y actividad, falta que da ocasión muchas veces a que los asuntos criminales sufran demoras.

En constancia firman esta diligencia los empleados que han intervenido en la visita.

ROBERTO DELGADO—J. M. ECHEVERRI G.—W. *Bueno A.*—*Santiago Serna L.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado del Circuito de Cartago.

En la ciudad de Cartago, a quince de junio de mil novecientos doce, el señor Prefecto de la Provincia, asociado de su Secretario, se presentó en la Oficina del Juzgado del Circuito, con el objeto de practicar la visita prevenida por la ley. En tal virtud, estando de presente los señores don Glicerio Durán V., Juez titular, y Próspero Soto M., Secretario en propiedad, y los demás empleados subalternos, el señor Juez puso a disposición del señor Prefecto los negocios civiles y criminales y los libros que se llevan en la Oficina, y de su examen se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios civiles.

Quedaron pendientes el 8 de mayo, fecha de la última visita . .	286
Radicados del 8 de marzo al presente, así:	
Juicios de sucesión	3
Juicios ordinarios	2
Juicios ejecutivos	2
Solicitudes	2
Suman	295
Fenecidos de la última visita al presente	5
Quedan	290
De estos 290 negocios civiles se encuentran abandonados, por las razones expuestas en la visita anterior, 191, los cuales fueron clasificados por su naturaleza en la visita practicada el 10 de abril	191
Quedan en curso	99

De los 99 asuntos civiles en curso se encuentran al despacho del señor Juez los siguientes:

Juicio sobre depósito, entre Blas Mejía y Marceliano Botero: al despacho, para proveer, desde el 10 del presente	1
Ejecutivo, entre David Toledo y Carlos Laserna para proveer sobre un embargo: al despacho el 6 del presente	1
Petición de herencia, Trinidad y Arsenia Rojas contra Tránsito Gutiérrez: al despacho para proveer desde el 16 de abril	1
Sucesión testamentaria de Lucas F. Torres: para proveer desde el 3 del presente	1
Solicitud de Rosario Muñoz para que se le conceda autorización para otorgar una escritura de compra de una finca raíz, por estar el marido ausente	1
Ordinario de segunda instancia, Juan de J. López contra Segundo Marín: para sentencia desde el 5 del presente	1
Ordinario de segunda instancia, Pedro Acebedo contra Anacleto Corrales: para sentencia, desde el 27 de marzo último . .	1
Ordinario de segunda instan-	
Pasan	7

Vienen 7

cia, José Varela contra Roberto Uricoechea: para sentencia desde el 28 de octubre de 1911 . . 1

Ordinario de segunda instancia, Pedro P. Cerezo y otros contra Hipólito Morante: para sentencia, desde el 28 de octubre de 1911. (En este juicio no se ha puesto el impedimento que asiste al señor Juez para conocer) 1

Ordinario de segunda instancia, Eleuterio Ramírez contra Lorenzo Antía: para proveer desde el 27 de mayo 1

Al estudio del Juez suplente, por impedimento del principal:

Juicio ordinario de segunda instancia, Manuel Hernández contra Rubén Martínez: para sentencia, al despacho desde el 3 del presente 1

Juicio ejecutivo, Jesús María Echeverri contra Agapito Cifuentes: para proveer desde el 27 de marzo último 1

Juicio de cuentas de José Pío Durán contra David Abadía: para proveer desde el 8 de abril último 1

Juicio de partición de Hermenegildo Escobar contra Alejandro Ochoa y otros: para proveer, al despacho desde el 6 del presente 1

Juicio de oposición a la anterior partición, de Camilo Gómez contra Hermenegildo Escobar: para proveer desde el 12 de abril último 1

Juicio de sucesión de Casilda Gil: para proveer desde el 1.° del presente 1

En el despacho de la Secretaría se encuentran los ochenta y tres asuntos civiles restantes, los cuales siguen su curso . . 83

Suma 99

Entre éstos cursan seis juicios sobre bienes vacantes o mostrencos, que están paralizados por haber exigido el Juzgado al señor Personero Municipal el recaudo legal, para resolver de ellos.

Como se tiene conocimiento de que algunos litigantes tienen en su poder asuntos para la práctica de algunas diligencias, y en los cuales ha vencido notablemente el término, como acontece con las sucesiones de Pablo Gil y Milcíades Torres, entregadas para practicar inventario y partición, desde 1898 y 1899, respectivamente, se previno al señor Secretario reclame tales expedientes a las personas que los tengan, con el fin de que reposen en la Oficina.

Asuntos criminales.

	Sumarios.	Causas.
Existencia anterior.	118	83
Radicados	5	5
Suman	123	88
Archivados	2	3
Suma que queda . .	121	85
Devueltas dos causas al Juzgado Municipal, y enviado un sumario al Juzgado Superior .	1	2
Queda un total de .	120	83

Asuntos al despacho del señor Juez.

Sumario por maltratamiento, contra Heliodoro Obando: al despacho el 1.° del presente . . . 1

Sumario por ultrajes a empleados, Joaquín Martínez: el 4 del presente 1

Sumario por ultrajes, contra Cristóbal Rebellón: el 4 del presente 1

Sumario por ultrajes, contra José María Casierra: el 4 del presente 1

Sumario por hurto, contra Martiniano González: el 7 del presente 1

En la Secretaría.

En el Tribunal, 49; en la Alcaldía de este Distrito, 8; en la Inspectoría de La Balsa, 11; en la Alcaldía de La Victoria, 3, en la Inspectoría de Obando, 1, y en la Secretaría de Ansermaviejo, 1 73

En curso 28

Demorados.

Sumario por heridas, contra Jesús Quintero: por falta del sindicado: desde el 3 de octubre de 1911 1

Sumario por heridas, contra Lisandro Valencia: desde el 19 de septiembre 1

Sumario por falsificación, contra Crisanto Marulanda, el 21 de octubre de 1911: por ausencia del sindicado 1

Sumario por hurto, contra Alejandro Duque, desde octubre de 1911: por ausencia del sindicado 1

Sumario por hurto, contra Manuel D. Peña: ausencia del sindicado: desde el 19 de septiembre de 1911 1

Sumario por hurto, contra Luis A. Moreno: por ausencia del sindicado: desde el 28 de octubre de 1911 1

Sumario por abuso de confianza, contra José J. Montoya:

Pasan 112

Vienen 112

desde el 25 de octubre de 1911; falta reclamar un exhorto . . . 1

Sumario por responsabilidad, contra el Juez Municipal de La Victoria: desde el 3 de noviembre de 1911; demorado por falta de una fianza que debe dar el acusado 1

Sumario contra el Presidente del Concejo de este Distrito: mayo 5 de 1911 1

Sumario contra el Jefe de la Policía de este Distrito: noviembre 9 de 1911 1

Sumario contra el Juez Municipal de este Distrito: julio 21 de 1911; falta prestar una fianza por el acusado 1

Sumario por calumnia, contra Tiberio Rodríguez: julio 21 de 1911. 1

Sumario por calumnia, contra E. Caicedo: julio 21 de 1911 1

Sumario por hurto; se ignora el sindicado, para recibir unas declaraciones: septiembre 19 de 1911: por ausencia del depositario del semoviente . . 1

Suman los sumarios 120

Causas criminales al estudio del señor Juez.

Por heridas. Segunda instancia, Efraím Echeverri: al despacho desde el 5 del presente . . 1

Segunda instancia, por injuria, contra Jesús María Duque: para sentencia desde el 2 de mayo 1

Segunda instancia, por falsedad, contra Alfonso Gómez: para sentencia desde mayo 1.° 1

Segunda instancia, por heridas, contra Avelino Torres: para sentencia desde junio 10 1

Segunda instancia, por heridas, contra Tomás Lasprilla: desde el 15 de marzo se está poniendo en limpio la sentencia 1

Al estudio del Juez 2.°, suplente.

Por hurto, contra Juan B. Montaño: para proveer desde el 8 de noviembre de 1911 1

Por heridas, contra Andrés Barco: para proveer desde el 8 de noviembre de 1911 1

Por amancebamiento, contra Ricardo Valencia y V. Carrasco: para proveer desde el 8 de noviembre de 1911 1

Por riña, contra Joaquín Moreno: para proveer desde el 8 de noviembre de 1911 1

Por heridas, contra Juan B. Aragón: para proveer desde el 8 de noviembre de 1911 1

En la Secretaría. En curso 32

En el Tribunal. En apelación y consulta 17

Pasan 59

Vienen	59
En suspenso, por ausencia de los reos y para notificar auto de proceder:	
Causa por hurto, contra Antonio Lorza: desde el 25 de septiembre de 1911	1
Causa por hurto, contra Alberto A. Ochoa: desde el 27 de septiembre de 1911	1
Causa por hurto, contra Alfonso Ramírez: desde el 7 de septiembre de 1911	1
Causa por hurto, contra David Ramírez: desde el 6 de junio de 1911	1
Causa por hurto, contra Francisco Buendía: desde el 8 de julio de 1911	1
Causa por hurto, contra Santiago Náñez o Núñez: desde el 30 de septiembre de 1911 . . .	1
Causa por hurto, contra Jesús A. Osorio: desde el 30 de mayo de 1911	1
Causa por heridas, contra Cipriano Jaramillo: desde el 3 de julio de 1912	1
Causa por heridas, contra Emilio Arce: el 6 de julio de 1912	1
Causa por heridas, contra Arsenio Romero: el 6 de julio de 1912	1
Causa por heridas, contra Ramón García y otro: el 1.° de abril de 1911	1
Causa por heridas, contra José A. Hoyos: desde el 9 de octubre de 1911	1
Causa por heridas, contra Salvador Montoya: desde el 22 de marzo de 1911	1
Causa por heridas, contra Ramón Botero: desde el 19 de octubre de 1911	1
Causa por abuso de autoridad, contra Juan B. Cerezo: desde el día 6 de octubre de 1911	1
Causa por falsedad, contra Miguel A. Ramírez: desde el 6 de octubre de 1911	1
Causa por fuga, contra Juan A. Barco: desde el 10 de noviembre de 1911	1
Causa por amancebamiento, contra Salvador Mata y A. Valencia: 6 de junio de 1911; falta notificar a la Valencia . . .	1
Para ejecutar la sentencia:	
Por riña, contra Marco J. Gutiérrez: desde el 21 de febrero de 1912	1
Por heridas, contra José A. Alzate: desde el 10 de noviembre de 1910	1
Por heridas, contra José I. Mejía: desde el 20 de abril de 1912	1
Pasan	80

Vienen	80
Por heridas, contra Pedro Vicente Abadía: desde el 6 de diciembre de 1911	1
Por hurto, contra Jerónimo Castañeda: desde el 18 de septiembre de 1911	1
Por fuga, contra Salvador Rincón: desde el 23 de octubre de 1911	1
Suman las causas	83

El señor Prefecto previno al empleado visitado que dando preferencia a los asuntos criminales que se encuentran demorados, tratara de despachar los civiles que se encuentran en el mismo estado. Igualmente se exigió la relación de los reos prófugos o ausentes, que está en la obligación de pasar a la Prefectura cada trimestre, según lo prevenido en el artículo 1961 del Código Judicial.

Del tiempo transcurrido de la última visita al presente se ha despachado en el ramo civil y criminal lo siguiente:

Autos de sustanciación (civiles)	76
Autos de sustanciación (criminales)	111
Declaraciones (civiles) . . .	2
Declaraciones (criminales). .	27
Otras diligencias (civiles) .	60
Otras diligencias (criminales)	104
Sentencias de segunda instancia (civiles)	5
Sentencia de primera instancia (criminales)	5
Sentencias de segunda instancia (criminales)	3
Autos interlocutorios (civiles)	1
Autos de enjuiciamiento (criminales)	4
Autos de sobreseimiento (criminales	7

Los libros, mobiliario y archivo de la Oficina son los mismos que figuran en la visita que se practicó el 10 de abril último.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman los empleados que en ella intervinieron.

En este estado, hace constar el señor Juez que en el juicio de José María Varela contra Roberto Uricoechea, que aparece demorado desde el 28 de octubre de 1911, y en el de Pedro P. Cerezo contra Hipólito Morante, desde la misma fecha, no ha manifestado el impedimento en ellos que le asiste al suscrito para conocer, en el primero, porque las partes no han suministrado papel, y en el segundo, que está para sentencia, porque no se ha suministrado el papel para ella, y que aun cuando el Secretario informó esto en papel común, según el artículo 122 de la Ley 105, no ha podido manifestarse el impedimento, porque para ello se requiere papel sellado, que es el competente; que hay algunos asuntos demorados por falta de papel suficiente; que el recargo es considerable en el Juzgado, y se trabaja diariamente en las horas de despacho.

ROBERTO DELGADO—El Juez del Circuito, GLICERIO DURÁN V.—El Secretario del Juez, *Próspero Soto M.*—*Víctor Manuel Zapata*, Secretario.

Corte de Cuentas

FINIQUITO NUMERO 509

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Rafael López G. fue responsable del Erario, como Administrador de las Salinas de Chámeza, desde el mes de febrero de 1911 hasta el día 19 de julio de 1912, y sus cuentas se hallan así:

Las mensuales del año de 1911 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, a excepción de las de los meses de febrero y abril, que lo fueron con alcance de $ 5-04 y $ 25 oro, respectivamente.

La cuenta general del año de 1911—febrero a diciembre,—de que fue responsable, fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 68 de 26 de junio del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14631, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 132 de 23 de septiembre próximo pasado.

Las cuentas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y diez y diez y nueve primeros días del mes de julio del presente año fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa. La cuenta general de enero al 19 de julio citado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 129 de 24 de septiembre pasado, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 149, fechado el día 7 del presente mes.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1912.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario.

José Antonio Rivas

FINIQUITO NUMERO 510

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Francisco J. Fernández fue responsable del Erario como Administrador General de Telégrafos y Teléfonos durante el tiempo corrido de julio de 1906 a diciembre inclusive de 1910, y sus cuentas se hallan como en seguida se expresa:

Las mensuales del año de 1906 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance

ni multa, según autos publicados en el *Diario Oficial* número 13627, 13028, 13098 y 13174.

La cuenta general del año de 1906 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto de 21 de agosto de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13626 y en segunda instancia, sin alcance, pero con la multa de diez pesos ($ 10), según auto de Sala número 380 de 19 de septiembre de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13118. Esta multa fue consignada en la Tesorería General de la República, según aparece del recibo número 8323 A, de fecha 24 de octubre del presente año.

Las cuentas mensuales del año de 1907 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa.

La cuenta general del citado año fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto de 14 de mayo de 1908, publicado en el *Diario Oficial* número 13540, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala de 4 de junio de 1908, publicado en el *Diario Oficial* número 13356.

Las cuentas mensuales del año de 1908 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa.

La cuenta general del año de 1908 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto de 2 de junio de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13725, y en segunda instancia, con alcance de $ 1,977-90, según auto de Sala número 144 de 23 de diciembre de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14272; y como el responsable apelara de este auto, la Sala le concedió la apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, por auto número 144 de 16 de febrero de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14272; la Corte Suprema de Justicia, por sentencia de 22 de mayo del mismo año, se declaró sin jurisdicción para conocer de este asunto, motivo por el cual, con fecha 4 de octubre del mismo año de 1911, se pasaron al Juez de Ejecuciones Fiscales los documentos para el cobro del citado alcance de $ 1,977-90, alcance que fue consignado en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, según aparece del recibo expedido por dicho Juzgado con fecha 23 de octubre de este año.

Las cuentas mensuales del año de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa.

La cuenta general de 1909 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 111 de 3 de julio del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14651, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 136 de 23 de septiembre próximo pasado.

Las cuentas mensuales del año de 1910 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa.

La cuenta general del año de 1910 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 112 de 3 de julio último, publicado en el *Diario Oficial* número 14651, y en segunda instancia, por auto de Sala número 106 de 29 de julio último, publicado en el *Diario Oficial* número 14711.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1912.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los interesados en el juicio de sucesión de Gregorio Cueca, vecino que fue del Municipio de Arbeláez, cuya causa mortuoria cursa en este Despacho.

Por el término de la ley se fija el presente en el lugar público de la Secretaría.

Fusagasugá, agosto veintiséis de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fecha *ut supra*—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

AVISO

como apoderado de los interesados que el juicio de sucesión de Gregorio Cueca se declaró abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 26 de 1912.

Calixto Ardila

(310)—109 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de los señores Francisco Riberos y Cándida Rey, el cual ha sido declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintinueve de julio del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en el lugar público de la Secretaría, hoy seis de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

El Juez, JESUS M. LLERAS

El Secretario, *Hermenegildo Díaz.*

Es copia—Fusagasugá, agosto veintiuno de mil novecientos doce—El Secretario, *Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

AVISO

como apoderado de varios interesados en el juicio de sucesión de Francisco Riberos y Cándida Rey, que está abierto en el Juzgado de este Circuito.

Fusagasugá, agosto 21 de 1912.

Calixto Ardila

(311)—190 palabras—1 vez—$ 76.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los herederos ausentes José Esteban y José Esteban Javier Riberos Rey, vecinos de Pasca, para que se presenten dentro del término de treinta días a estar a derecho en el juicio de sucesión de Francisco Riberos y Cándida Rey, en donde cursa.

Fusagasugá, agosto diez y siete de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fusagasugá, agosto veintiuno de mil novecientos doce—El Secretario del Juzgado, *Julio Cifuentes B.*

(312)—85 palabras—2 veces—$ 68.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Liboria Romero, abierto en este Juzgado por auto de fecha 25 de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(317)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Nieves Romero, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy catorce de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(318)—113 palabras—1 vez—$ 46

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Bonifacia Moreno, abierto en este Juzgado por auto de fecha seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secre-

taría, hoy once de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(321)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Anastasio Ladino y Anacleta Parrado o Suta, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. La mortuoria fue abierta por auto de fecha seis de los corrientes. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(322)—113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Andrea Bogotá recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Cáqueza, abril diez y ocho de mil novecientos doce.

"Reconócese al señor Pedro Nel Reina como apoderado judicial del señor Joaquín Pardo H., en los términos y para los fines expresados en el memorial poder que precede, el cual se copiará y pondrá en conocimiento.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905 se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos doce.

Elisio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, noviembre cinco de mil novecientos doce—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(306)—121 palabras—2 veces—$ 97

2—2

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—9

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal* primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio seguido por este Juzgado contra los señores Marco A., Pedro Emilio y Julio Villegas, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez 2.º del Circuito de Manizales, en auto de fecha primero de octubre de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de una casa y solar de propiedad del señor Julio Villegas A., ubicada en la ciudad de Manizales y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con la carrera de la Esponsión; por el Oriente, con la calle de Marcelino Palacio; por el Sur, con la carrera del Ruiz, y por el Occidente, con solar de Miguel A. Hoyos y casa y solar de los herederos de Juan Francisco Botero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, desde hoy veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra Eladio Espinosa y Adolfo Forero, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado, por auto de fecha veintiuno de octubre del presente año, el embargo, depósito y avalúo de una casa de bahareque y paja, con su solar, ubicada en la ciudad de Zipaquirá y alinderada así: por el Norte, calle pública de por medio, con casas de Aquilino Prieto y de Isidoro Pinzón; por el Oriente, con casa y solar de Juan Pablo García, y por el Sur y Occidente, con calles públicas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es fiel copia—*Pablo A. León* Secretario.

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Senén Martínez Aparicio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezca a este Despacho a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado contra él por pesos que adeuda al Tesoro Nacional como fiador solidario del señor Juan Manuel Iguarán. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Para dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en Bogotá, en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, miércoles 20 de noviembre de 1912 — Número 14748

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 62 de 1912, sobre Colonias Penales 1033
Ley 63 de 1912, por la cual se aprueba una Convención (entre Colombia y Bolivia) 1033
Ley 64 de 1912, por la cual se aprueba un Tratado público 1034
Ley 65 de 1912, sobre construcción del ferrocarril de Nariño 1035
Ley 66 de 1912, por la cual se da una autorización 1035
Ley 67 de 1912, por la cual se crean unas becas en la Escuela Salesiana de Ibagué 1036
Ley 68 de 1912, por la cual se crean doce becas en la Escuela Superior de Guerra, y se dispone la manera de proveerlas 1036
Ley 69 de 1912, por la cual se honra la memoria del doctor Juan Nepomuceno González Vásquez 1036
Ley 70 de 1912, por la cual se ordena la repatriación de los restos de un distinguido colombiano 1037
Ley 71 de 1912, por la cual se aprueba un contrato y se dictan algunas disposiciones referentes al Ferrocarril del Tolima 1037
Ley 72 de 1912, por la cual se decreta un auxilio para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1038

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización 1038
Resolución por la cual se concede una autorización 1038

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 95 de 1912, por la cual se concede una recompensa 1039

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a fraude a la renta de licores en la Aduana de Tumaco 1039
Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Tumaco 1040

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1912) 1043

CORTE DE CUENTAS

Autos 1048

Poder Legislativo

LEY 62 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

sobre Colonias Penales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los reos reincidentes de hurto, robo, extorsión o secuestro, sentenciados por el Poder Judicial, lo mismo que los condenados por la Policía como vagos o rateros, deberán cumplir sus condenas en las Colonias Penales, Agrícolas o de otro género que determine el Gobierno.

Artículo 2.º El Gobierno procederá desde la publicación de esta Ley a establecer y reglamentar las Colonias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Del Tesoro Nacional el Gobierno hará los gastos necesarios para el establecimiento y conservación de las Colonias expresadas, y para la custodia, conducción y sostenimiento de los reos condenados a ellas.

Artículo 4.º Esta Ley regirá desde el 1.º de enero de 1913.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 63 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por la cual se aprueba una Convención (entre Colombia y Bolivia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención sobre canje de publicaciones entre Colombia y Bolivia, celebrada en Bogotá el día 15 de junio de mil novecientos doce, por los respectivos Plenipotenciarios, que dice así:

"CONVENCION

entre Colombia y Bolivia, sobre canje de publicaciones.

"Con el propósito de facilitar y de generalizar el conocimiento recíproco del movimiento administrativo, político y parlamentario de Colombia y de Bolivia por medio del canje de sus publicaciones oficiales y de las literarias o científicas que los Gobiernos protegieren, los Excelentísimos señores doctor José María González Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y doctor Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, debidamente autorizados, convinieron en lo siguiente:

"ARTICULO I

"Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y de Bolivia se comprometen a enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones que se hagan en sus respectivos territorios o en el Extranjero:

"1. El *Diario* o *Registro Oficial* y todos los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística.

"2. Las obras de autores nacionales o de extranjeros, sobre asuntos nacionales, de cualquier especie o carácter que sean, publicadas o subvencionadas por los respectivos Gobiernos; y

"3. Los mapas geográficos generales o particulares, los planos topográficos y otras obras de este género, entregados a la publicidad por ambos Gobiernos.

"ARTICULO II

"La remisión de las publicaciones se hará por cada Ministerio de Relaciones Exteriores al Agente Diplomático o al Cónsul General del otro país, si los hubiere, para que éste las remita a su Gobierno en la forma que encuentre más apropiada. En caso de que no hubiere Agente Diplomático ni Consular en cualquiera de los dos países, la remisión se hará directamente al respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores.

"ARTICULO III

"Uno de los ejemplares referidos será destinado por ambos Gobiernos a la Biblioteca pública más importante del país; otro a la Biblioteca del Congreso Nacional, y un tercero será conservado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los otros dos ejemplares serán utilizados en la forma que cada Gobierno considere más adecuada para la fácil consulta del público.

"ARTICULO IV

La presente Convención empezará a regir tan luégo como se efectúe el canje de las ratificaciones, y estará en vigencia hasta seis meses después de que una de las Partes contratantes manifieste a la otra su voluntad de hacerla cesar.

"En fe de lo cual firman y sellan por duplicado la presente Convención, en Bogotá, a quince de junio de mil novecientos doce.

"JOSE M. GONZALEZ VALENCIA—A. GUTIERREZ."

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 25 de julio de 1912.

"Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"JOSE M. GONZALEZ VALENCIA"

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 64 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por la cual se aprueba un Tratado público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de arbitraje general entre Colombia y la República Argentina, celebrado en la ciudad de Washington el día veinte de enero de mil novecientos doce, por los respectivos Plenipotenciarios, que dice así:

"TRATADO

de arbitraje general entre la República de Colombia y la República Argentina.

"Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Argentina, que se adhirieron al Convenio de julio 29 de 1899 y firmaron el de octubre 18 de 1907, celebrados en La Haya, para la solución pacífica de los conflictos internacionales, deseando, de acuerdo con su política tradicional, consagrar el principio del arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han autorizado para concluír a ese efecto un tratado *ad referendum* a sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, General don Pedro Nel Ospina y doctor don Rómulo S. Naón, respectivamente, los que, en virtud de dicha autorización, han convenido en los siguientes artículos:

"ARTICULO I

"Las Altas Partes contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las controversias que por cualquier causa pudieran surgir entre ellas, siempre que no afecten los preceptos de la Constitución de uno u otro Estado y que no hayan podido ser resueltas por negociaciones directas.

"ARTICULO II

"En cada caso las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el monto de la suma que cada una de las Partes debe depositar anticipadamente para las costas, la forma que haya de darse al Tribunal y los plazos que deben fijarse para la construcción de éste y para el canje de alegatos y documentos, y en general todas las condiciones en que se haya convenido. A falta de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos III y IV del presente Tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas. Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial, se aplicarán las reglas establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

"ARTICULO III

"Salvo estipulación en contrario, el Tribunal se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un árbitro, los cuales se tomarán con preferencia de entre los miembros de la Corte Permanente establecida por la citada Convención de La Haya, y éstos se pondrán de acuerdo para la elección del árbitro tercero. Si no se llegare a ese acuerdo, las Partes se dirigirán a una tercera potencia, para que ella haga la designación del árbitro tercero, y si no se acordaren sobre este particular, el Monarca de los Países Bajos hará, a petición de las Partes, la designación de este árbitro. Este será tomado de la lista de la referida Corte Permanente, y no podrá ser ciudadano de ninguna de las dos naciones contratantes, ni tener domicilio o residencia en sus territorios. Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

"ARTICULO IV

"En caso de que las Partes no se pusieren de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se conferirán a un árbitro único, quien, salvo estipulación en contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del árbitro tercero.

"ARTICULO V

"La sentencia arbitral se fijará por mayoría de votos, sin mencionar en ella el disentimiento eventual de alguno de los árbitros, y será firmada por el Presidente y el actuario, o por el árbitro único.

"ARTICULO VI

"La sentencia arbitral decidirá la controversia definitivamente y sin apelación. Sin embargo el Tribunal o árbitro que hubiere pronun-

ciado la sentencia podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión en los siguientes casos: 1.°, si se ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos; 2.°, si la sentencia estuviere viciada, en todo o en parte, por un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

"ARTICULO VII

"Toda divergencia que pudiere surgir entre las Partes, relativa a la ejecución o interpretación de la sentencia, será sometida al fallo del Tribunal o del árbitro que la haya dictado.

"ARTICULO VIII

"El presente convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar sus efectos, continuará aquél siendo obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Partes lo haya denunciado.

"ARTICULO IX

"Este Convenio será sometido por los signatarios a la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciere, y fuere además ratificado según las leyes de uno y de otro país, se canjearán las ratificaciones tan pronto como fuere posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Washington D. C., a los veinte días del mes de enero de mil novecientos doce.

"PEDRO NEL OSPINA—R. S. NAON"

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 25 de julio de 1912.

"Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"JOSE M. GONZALEZ VALENCIA"

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 65 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

sobre construcción del ferrocarril de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese como obra de utilidad pública la construcción de un ferrocarril desde el Océano Pacífico hasta el punto que el Gobierno señale en el Putumayo.

Parágrafo. El ferrocarril pasará por Pasto, y en caso de que esto se dificultare, de todos modos se construirá un ramal a dicha ciudad.

Artículo 2.° Para la construcción de este ferrocarril se destinan invariablemente las siguientes rentas:

a) El veinticinco por ciento (25 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico que existan de la ciudad de Guapi hacia el Norte.

b) El treinta por ciento (30 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico que existan al sur de Guapi y en el resto del sur de la República.

Parágrafo. Este treinta por ciento (30 por 100) es el destinado a mejorar el puerto de Tumaco y a abrir la carretera del Sur, y sólo comenzará a aplicarse a la obra del ferrocarril cuando estén concluídas aquellas obras.

Artículo 3.° Las sumas que conforme a la ley corresponden a la construcción del ferrocarril de Nariño, al arreglo del puerto de Tumaco y a la carretera del Sur serán entregadas por los Administradores de las Aduanas respectivas a la Administración General del Tesoro del Departamento de Nariño, en vista de las libranzas que a su favor expedirá el Ministerio del ramo. La Administración General del Tesoro del citado Departamento recogerá ese dinero para pagar exclusivamente las obras a que está destinado, y rendirá sus cuentas de acuerdo con el Código Fiscal.

Artículo 4.° Autorízase al Gobierno para celebrar con el Departamento de Nariño el contrato para construír el ferrocarril del Pacífico al Putumayo.

Artículo 5.° El ferrocarril de Nariño se construirá por cuenta de la Nación y del Departamento de Nariño.

Parágrafo. La Empresa pertenecerá a ambas entidades en proporción a lo que cada una aportare para la realización de la obra.

Artículo 6.° La construcción del expresado ferrocarril deberá hacerse con empresarios y por ingenieros colombianos.

Artículo 7.° En la construcción de esta obra se cuidará especialmente de sanear el puerto y las estaciones que se adopten, y de que la línea férrea atraviese en cuanto fuere posible la región más poblada del Departamento.

Artículo 8.° Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUIN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 66 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se da una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para transigir, en los términos más convenientes para la República, dentro de los límites que se determinan en el cable del Cónsul General de Londres y Agente Fiscal dirigido al Gobierno con fecha 3 de agosto de este año, las diferencias pendientes a causa de negociaciones iniciadas con el señor Shirley H. Jenks, sobre consecución de un empréstito.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 67 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se crean unas becas en la Escuela Salesiana de Ibagué.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° A cargo del Tesoro Nacional se sostendrán en la Escuela Salesiana de Ibagué veinticinco becas, que el Gobernador del Departamento, de acuerdo con los Superiores del establecimiento, adjudicará a jóvenes pobres que se dediquen al aprendizaje de la agricultura.

Artículo 2.° Por cada beca el Gobierno Nacional pagará a la Escuela Salesiana la cantidad de quince pesos ($ 15) mensuales.

Artículo 3.° En los Presupuestos de gastos, a partir del de la vigencia próxima, se incluirá la partida necesaria para atender al pago de las becas expresadas.

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 68 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se crean doce becas en la Escuela Superior de Guerra, y se dispone la manera de proveerlas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse doce becas en la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 2.° Por el Ministerio del ramo se proveerán esas becas con Oficiales Superiores que, sin estar en servicio activo, hayan hecho una campaña, por lo menos, en favor de la República y del Gobierno legítimo.

Artículo 3.° Para obtener la adjudicación de esas becas los aspirantes deberán comprobar ante el Ministerio de Guerra el grado efectivo que tengan; presentar certificado de haber observado buena conducta, tanto militar como privada; gozar de buena salud; no tener impedimento alguno, y en general, llenar los requisitos exigidos por los reglamentos que rigen la materia.

Artículo 4.° Los militares favorecidos con estas becas gozarán del sueldo correspondiente al grado que hayan comprobado tener, sin que en ningún caso pueda exceder dicho sueldo de la cantidad de cien pesos; y una vez que hayan ganado el Curso de Aplicación, tendrán derecho a ingresar en el Ejército activo, en las vacantes que ocurran; y los que por falta de vacante no hayan podido entrar al Ejército, quedarán únicamente como Oficiales de reserva, y serán inscritos en el escalafón respectivo.

Artículo 5.° En los Presupuestos anuales figurará, invariablemente, la partida necesaria para los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 69 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan Nepomuceno González Vásquez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República lamenta como desgracia nacional la muerte del preclaro ciudadano doctor Juan Nepomuceno González Vásquez, como distinguido ingeniero colombiano, que honró a su Patria con sus virtudes cívicas y privadas y con las obras que construyó dentro y fuéra del país; obras que son gloria al mismo tiempo del ilustre ingeniero y de la Patria colombiana.

Artículo 2.° El retrato al óleo de este distinguido ciudadano, costeado por la Nación, será colocado en el salón rectoral de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Nacional, con la siguiente inscripción:

"A González Vásquez, el Congreso de Colombia—Ley de 1912."

Artículo 3.° La partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se tendrá por incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4.° Copia auténtica de esta Ley será enviada a la señora Dolores Tavera, viuda de González Vásquez.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 70 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se ordena la repatriación de los restos de un distinguido colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá, previo acuerdo con los deudos del señor General don Alejandro Posada, a dictar las medidas conducentes para repatriar a costa del Tesoro Público los restos mortales de aquel distinguido colombiano, muerto en París cuando desempeñaba el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia, para depositarlos en el Cementerio de Bogotá.

Artículo 2.º En la tumba del señor General Posada se pondrá una lápida de mármol, con el nombre del distinguido servidor público, y esta inscripción:

"*Restos repatriados por Ley del Congreso de 1912.*"

Parágrafo. La partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se tendrá por incluída en el Presupuesto de la respectiva vigencia.

Dado en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

LEY 71 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se aprueba un contrato y se dictan algunas disposiciones referentes al Ferrocarril del Tolima.

El Congreso de Colombia,

visto el contrato sobre compraventa de todos los bienes que constituyen la Empresa del Ferrocarril del Tolima, que a la letra dice:

"Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, en representación del Estado, por la una parte, y Carmen Ponce de Tanco, mujer viuda y mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, en vista de la declaración que ha hecho el Gobierno de la caducidad del contrato sobre construcción del ferrocarril del Tolima celebrado por aquél con el finado señor Carlos Tanco, de quien es la suscrita Ponce de Tanco cónyuge sobreviviente, han celebrado la promesa de contrato contenida en las cláusulas siguientes:

"Primera. Carmen Ponce de Tanco promete vender, y el Estado promete comprar, el dominio del ferrocarril del Tolima ubicado en el Municipio del Espinal, con todas sus anexidades y dependencias, según el inventario que se agrega a continuación.

"Dicho ferrocarril ocupa una zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos:

"La línea principal, que principia en la margen izquierda del río Magdalena, frente al puente de Girardot, y termina siete kilómetros aproximadamente adelante de la estación del Espinal, en el kilómetro 25, tiene una anchura de una yarda entre rieles, y se extiende en una zona que mide de ancho cinco metros de lado y lado, en toda la extensión de la carrilera, a partir del eje de la línea como centro; atraviesa el territorio del Municipio del Espinal, y está limitada así: por el frente limita con el río Magdalena, en su ribera izquierda; por el costado derecho limita con propiedad de los señores Carlos Tanco, mortuoria de Genoveva Reyes, mortuoria de Alejandro Reyes o José Perdomo, José Joaquín Liévano, Ascensión Losada, Leonardo Vargas, David Ramírez, José María Barrero Silva, Lucio Espinosa, Nicolás Mayorquín, Lucio Serrano, Antonio Garzón, Domingo Gómez, mortuoria de Petronila Huertas, Francisco Reyes, Gabriel Vega, Juan Rojas, herederos de Petronila Reyes, Pedro Arce, Timoteo Castro, Polo Murillo, herederos de Gabino Cardoso, Pedro Ochoa y Librada Sáenz; por el costado izquierdo limita con propiedades de los mismos individuos que se acaban de relacionar, pues la carrilera atraviesa las propiedades de ellos, dividiéndolas en dos porciones; por el lado Sur limita con propiedades de Librada Sáenz.

"Segunda. El precio de esta venta es la cantidad de treinta mil pesos en oro ($ 30,000), que el comprador pagará a la vendedora por medio de órdenes de pago giradas contra la Tesorería General de la República, así: la primera, por diez mil pesos ($ 10,000), treinta días después de haber sido elevado el contrato a escritura pública; la segunda, noventa días después del mismo otorgamiento, y la tercera, ciento cincuenta días después de la misma elevación a escritura pública.

"Tercera. La entrega de los bienes cuyo dominio se ha de transferir al Estado se hará al empleado que comisione el Gobierno, por la vendedora, dentro del término de diez días, contados desde el otorgamiento de la escritura pública.

"Cuarta. Esta promesa de contrato requiere para su validez la aprobación del Consejo de Ministros, la del Gobierno y la del Congreso.

"Quinta. Sancionada la ley aprobatoria, se procederá al otorgamiento de la escritura pública, siempre que en el contrato que en ella conste se hagan constar las cláusulas anteriores, y que, además, se agreguen a ella, bien el comprobante de que a la suscrita Carmen Ponce de Tanco se le ha hecho adjudicación en el juicio de sucesión por causa de muerte del señor Carlos Tanco, del dominio en los bienes que promete vender, o el de la aquiescencia de todos los adjudicatarios del mismo dominio en tales bienes.

"En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos doce.

"SIMON ARAUJO—*Carmen Ponce de Tanco.*"

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

"En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo de Ministros el contrato que precede.

"El Secretario,

"*Marcelino Uribe Arango*"

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO."

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno, con fecha 18 de junio de 1912, con la señora Carmen Ponce de Tanco, sobre compraventa de los bienes que constituyen la Empresa del Ferrocarril del Tolima, con las siguientes modificaciones:

La cláusula quinta quedará así:

"Sancionada la ley aprobatoria de este contrato, se procederá al otor-

gamiento de la respectiva escritura pública, siempre que en el contrato que en ella aparezca se hagan constar las cláusulas anteriores.

"Es condición de este contrato el que a la promitente vendedora, señora Carmen Ponce de Tanco, se adjudiquen, en propiedad, como cónyuge sobreviviente del señor Carlos Tanco, en la liquidación de la sociedad conyugal, todos los bienes que promete vender; que no se adjudique parte alguna de los mismos, en la sucesión del señor Carlos Tanco, a ninguna persona incapaz, y que los adjudicatarios mayores, si se les adjudicare en dominio parte de los bienes materia de la promesa, consientan en la venta."

A la escritura se agregará el comprobante de haberse cumplido esta condición.

Cláusula sexta:

"La vendedora, señora Carmen Ponce de Tanco, o los vendedores, según lo expuesto en la cláusula anterior, deben entregar al Gobierno la cantidad de ciento noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos en oro ($ 194,950), en bonos que, según aparece en la cláusula segunda del contrato de 30 de abril de 1907, celebrado por el Gobierno y el señor Carlos Tanco, recibió éste en depósito, por cuenta de 25 kilómetros de ferrocarril que no se construyeron, y que el señor Tanco se obligó a devolver, al tenor de lo estipulado en dicha cláusula.

"Los vendedores cumplirán esta obligación antes del otorgamiento de la escritura en que se ejercite la promesa de venta, y esta entrega es condición para la validez del contrato."

Artículo 2.° Si el anterior contrato no pudiere llevarse a cabo dentro del término de un año, se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar otro en términos análogos, con los representantes de la sucesión del señor Carlos Tanco, o con la persona o personas a quienes se adjudiquen los derechos en la Empresa del Ferrocarril del Tolima.

Artículo 3.° Autorízase al Gobierno para hacer los gastos de reparación y conservación que estime necesarios, y para que restablezca el servicio de la línea.

La partida para estos gastos se considerará incluída en el Presupuesto de la presente vigencia y de las subsiguientes.

Artículo 4.° En caso de que el presente Congreso no expidiere ley aprobatoria de contrato alguno sobre construcción de ferrocarril de Girardot a Ibagué y del Espinal a Neiva, el Gobierno procederá a contratar dicha construcción, de conformidad con la Ley 48 de 18 de noviembre de 1911, en los términos que juzgare convenientes, debiendo someter el contrato a la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 72 DE 1912

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se decreta un auxilio para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del Tesoro Público la suma de cuatro mil pesos, como auxilio al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, para la compra de un gabinete de Física, un laboratorio de Química y los libros necesarios, modernos, para el estudio de estas ciencias.

Artículo 2.° Se exime al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario del pago de impuesto de aduana por los útiles, máquinas, libros y demás enseres que pida para la enseñanza en ese establecimiento de educación.

Artículo 3.° Los cuatro mil pesos de que habla esta Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de gastos de 1913, y serán pagados de preferencia a todo otro gasto, al señor Rector del expresado Colegio.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vistas las diligencias levantadas por el Personero Municipal de Cocorná a fin de que se autorice nuevamente al Secretario del Concejo Municipal de aquel Distrito para ejercer funciones notariales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 39 de 1905, y teniendo en cuenta que el Gobernador del Departamento de Antioquia coadyuva la solicitud de que se trata,

SE RESUELVE:

Autorizar nuevamente al Secretario del Concejo Municipal de Cocorná para ejercer funciones notariales, con las limitaciones señaladas en el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de Aranzazu a fin de que se autorice al mismo Concejo para contratar un empréstito hasta por la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, para ensanchar el área de población de dicho Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908, así como también el concepto del señor Gobernador del Departamento de Caldas, sobre la conveniencia de la autorización que se solicita,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Aranzazu para contratar aquel empréstito y para gravar con cauciones los bienes del expresado Dis-

trito, a fin de garantizar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 95

por la cual se concede una recompensa.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, 14 de noviembre de 1912.

Visto el memorial presentado por el señor Samuel Arciniegas Soto, en que solicita la reconsideración y revocación consiguiente de la Resolución de este Despacho marcada con el número 86 de 15 de octubre último, por la cual le fue negada la recompensa ordinaria que reclamó como Agente de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta la documentación acompañada, mediante la cual se acredita y se hace verosímil que el hecho que se había imputado al reclamante como falta grave tiene carácter distinto, esto es, que Arciniegas no había dispuesto de las municiones para el fin que se le atribuye, y teniendo en cuenta que se han reunido los otros requisitos exigidos por la ley para tener el derecho que él pide,

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución de este Ministerio número 86, de fecha 15 del mes de octubre próximo pasado.

Concédese al señor Samuel Arciniegas Soto la primera recompensa, por la cantidad de ochenta y nueve pesos veintiocho centavos oro, suma equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de un año de un Agente de Policía de 3.ª clase, en la fecha en que adquirió el derecho a esta gratificación, y descontando el uno y el dos por ciento, respectivamente, por la primera y las tres faltas posteriores cometidas durante los diez años de servicio que constan en el expediente, de conformidad con el Decreto 784 del corriente año.

Cópiese y dése cuenta en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

INFORME

del señor Procurador de Hacienda, relativo a fraude a la renta de licores en la Aduana de Tumaco.

Tumaco, febrero 22 de 1912.

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

La Ordenanza número 45 de 22 de abril de 1910, expedida por el Consejo Administrativo del Departamento de Nariño, dice en su artículo 27 que son defraudadores de la renta de licores:

"Los que introduzcan licores extranjeros, o de otro Departamento, sin las formalidades legales," y señala la pena de perder los licores, sufrir arresto de seis meses a un año y pagar la multa de $ 15 plata por cada litro de licor que se introduzca sin las formalidades legales.

Los introductores—en el caso previsto anteriormente—hacen fraude a la renta de aduanas, y el Código Fiscal y el Decreto número 41 de 1905 disponen que los licores se decomisen a favor de la Nación, y cuáles son las penas que deben imponerse a los defraudadores.

Aquí se ha presentado el caso de que los guardas del rematador de la renta de licores aprehendan una cantidad de pisco, que es licor de permitida introducción y de los no incluídos en el monopolio.

El rematador se ha considerado con derecho al licor decomisado, de acuerdo con lo que dice la Ordenanza de este Departamento, que fue fundamento para el remate y arrendamiento de la renta, y el Administrador de la Aduana, por su parte, basado en las disposiciones nacionales, exigió la entrega del licor decomisado, y lo remató por cuenta de la Nación.

Conflicto es éste que puede presentarse a cada paso, porque a las costas del sur de Colombia llegan con frecuencia pequeñas embarcaciones procedentes del Perú, que siempre traen pisco, y es muy fácil hacer la introducción, porque todas estas costas, y aun las mismas bahías donde están establecidas las Aduanas, están muy mal defendidas.

En casi todas las cantinas de esta ciudad hay pisco para la venta, y sin embargo ese licor no ha llegado una sola vez a pagar derechos de introducción; perseguirlo allí como objeto de origen fraudulento es cosa muy difícil, por falta de buenos empleados, y porque no podría comprobarse el hecho del fraude, desde el mismo momento que todo mundo ayuda a los demás a hacerlo, o los encubre, y es muy fácil cubrir estas existencias con las que se han adquirido por medio de remates con motivo de los decomisos hechos hasta ahora.

El pisco, como producto de una uva de los desiertos del Perú, no está comprendido en el monopolio de la renta de licores, pero también se produce en aquella República, en grande abundancia, un licor popular, de caña, al cual se da el nombre de pisco, porque es imitación de éste, y en ese caso sí está comprendido en el monopolio.

Con motivo de una introducción de extracto de vinos, el Gobernador del Departamento dirigió el siguiente telegrama al rematador de la renta de licores, el 9 de diciembre último: "Hoy digo Administrador Aduana: 'Nadie puede tener sin permiso Asentista renta extracto alcohólico' "; el 20 del mismo mes dijo en otro telegrama al Asentista: "Usted puede perseguir extracto alcohólico como materia fraudulenta...," y el 12 de febrero dijo lo siguiente, en telegrama dirigido al Administrador: "Doy orden Prefecto presten protección legal indispensable perseguir contrabando, mediante trámites correspondientes."

Sobre la introducción de estos extractos hablaré en otra comunicación, pero es bueno anotar desde ahora que fueron introducidos por la Aduana, y que el introductor los abandonó por los derechos de introducción.

Con todo respeto me permito llamar la atención de usted sobre esto, para si cree conveniente dictar alguna disposición que solucione los conflictos que se presentan las autoridades del Departamento y con los rematadores.

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

INFORME

del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Tumaco.

Tumaco, febrero 23 de 1912

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia solicitó del Ministerio de Hacienda que declarara que "los vinos de frutas del país, y fabricados en él" no estaban comprendidos en el monopolio, y el Ministerio de Hacienda le contestó el 29 de diciembre de 1906 que no podía acceder a lo solicitado, porque eso perjudicaría a los rematadores de la renta de licores.

El 8 de noviembre de 1907 resolvió el Ministerio de Hacienda que el vino de palma no estaba comprendido en el monopolio de la renta de licores.

El mismo Ministerio resolvió el 20 de febrero de 1908 que el alcohol perfumado que se prepara en el país forma parte del monopolio de la renta de licores.

El artículo 3.° del Decreto número 244 de 26 de febrero de 1906 dice "que la fabricación de vinos dentro del país también queda incluída en el monopolio de alcoholes nacionales."

El artículo 3.° del Decreto 285 de 5 de marzo de 1906 dispone lo siguiente: "Los vinos extranjeros quedarán gravados con los siguientes derechos de importación:

"Los vinos tintos y blancos en botellas pagarán los mismos que actualmente pagan, o sean los correspondientes a la 4.ª clasé de la **Tarifa de Aduanas**. Los mismos vinos en pipas, barriles y damajuanas seguirán pagando en la 3.ª clase, que es la misma en que pagan hoy.

"Los vinos dulces y secos, y todos los demás no comprendidos en la anterior clasificación, cualquiera que sea el envase que los contenga y la fuerza alcohólica de ellos, pagarán en la 8.ª clase.

"Parágrafo. Es entendido que todos estos vinos deben pagar, además, el recargo del 70 por 100."

El Decreto número 765 de 30 de junio de 1907 dispone en su artículo 1.°:

"Los vinos tintos, blancos, dulces y secos que tengan más de doce grados centesimales corresponden a la 8.ª clase de la **Tarifa**, cualquiera que sea el envase que los contenga."

Por Decreto número 544 de 18 de mayo de 1908 se deroga el 765 de 1907, sobre clasificación de vinos, y se restablecen las disposiciones contenidas en el artículo 3.° del Decreto número 285 de 1906.

El Decreto número 865 de 19 de agosto de 1908 dice así:

"Artículo 1.° Los vinos que en el acto de reconocimiento en la Aduana resulten de más de 18 grados de alcohol, hasta 30, pagarán los derechos como si fueran bebidas alcohólicas, en la 8.ª clase de la **Tarifa**, y si tienen más de 30 grados quedan comprendidos en la prohibición del artículo 2.° del Decreto número 244 de 1906.

"Artículo 2.° Al entrar en vigencia el Decreto número 544 de 1908 continuará en vigencia la disposición del artículo anterior."

El artículo 2.° del Decreto 244 citado prohibe la introducción al territorio nacional de licores similares a los que producen la caña y sus compuestos.

El Decreto número 251 de 8 de marzo de 1909 dispone en uno de los parágrafos del artículo 1.°:

"Si los vinos en general pasaren de 24 grados centesimales, quedan comprendidos en la prohibición del artículo 2.° del Decreto número 244 de 1906."

El Decreto número 717 de 10 de julio de 1909 clasifica las diferentes clases de vinos que se introducen al país, para los efectos del pago de los derechos de aduana, pero no dice nada sobre su gradación alcohólica ni sobre la prohibición de introducción a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas.

El Decreto número 1129 de 6 de diciembre de 1911, "por el cual se sustituye el marcado con el número 717 de 1909," clasifica los vinos para el pago de los derechos de importación, y dispone en su artículo 2.°:

"Los vinos de más de 22 grados de alcohol, y los extractos o espíritus concentrados para la fabricación de vinos o licores son de prohibida importación."

He hecho esta larga relación sobre las disposiciones vigentes relacionadas con la introducción de vinos, porque en el año pasado introdujeron a esta ciudad los señores Escrucería Hermanos 22 grandes barricas de extracto de vino, que fueron declaradas de una concentración mayor de 24 grados. El Administrador de la Aduana consultó el punto con el Ministerio de Hacienda, y éste le contestó que debía aforarse la sustancia introducida como extracto, y en tal virtud la Aduana hizo el aforo considerándolo como de la 15.ª clase. Notificada esta resolución a los interesados, apelaron de ella para ante el Ministerio de Hacienda. Este pidió una muestra del vino introducido, y lo pasó al Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, para ser analizado, y allí resultó que el líquido contenía 50 por 100 de alcohol y 30 por 100 de extracto sólido. En tal virtud el Ministerio resolvió aprobar la clasificación hecha por la Aduana.

En consecuencia el Administrador hizo la liquidación de los derechos causados por el líquido contenido en las 22 barricas, aforándolo como de la 15.ª clase, y resultó que valían $ 3,429 oro. Pasada la liquidación a los señores Escrucería Hermanos, declararon, el 13 de septiembre último, que abandonaban las barricas en pago de los derechos de importación.

Siendo la introducción de extractos de vinos prohibida, de acuerdo con las disposiciones que dejo citadas, debieron decomisarse, y no liquidarse los derechos, como si fuera artículo de permitida importación.. El Administrador de la Aduana no es responsable de ese error, pues él se atuvo a lo que le dijo el Ministerio de Hacienda en telegrama número 365 de 25 de abril de 1911, pero sí lo es de la clasificación, porque erradamente consideró el extracto de vino como extracto de licor, y sabido es que los vinos no son licores. El señor Administrador se guió por lo que dice el párrafo **h)** del artículo 17 de la Ley 63 de 31 de octubre de 1903, que es la tarifa que en la práctica ha venido rigiendo en esta Aduana, a pesar del Decreto legislativo número 15, de 27 de enero de 1905, por lo cual hay grandes diferencias de

aforos de artículos entre esta Aduana y las demás, fuéra de la rebaja del 50 por 100 de que habla el Decreto número 99 de 1904.

El Administrador hizo avaluar los extractos, y los peritos les pusieron el precio de $ 5,535 plata. Los sacó a remate sin que se presentara postor, primero por el valor de los derechos, y en seguida por el avalúo, y sólo se presentó como postor en licitación subsiguiente el mismo introductor, por las dos terceras partes del avalúo, y se le hizo la adjudicación provisional en $ 3,690 plata. Se consultó esta adjudicación al Ministerio, quien contestó autorizando para hacer la adjudicación definitiva.

El Administrador de la Aduana avisó al Ministerio de Hacienda que el rematador de la renta de licores había notificado que no permitía la ampliación de vinos con los extractos rematados, a lo cual contestó el Ministerio que se insistiera en el remate, y se dirigió al rematador de la renta de licores en éstos términos, el 26 de diciembre:

"Ministerio no desea que usted se perjudique con remate vinos. Administrador Aduana no puede hacer adjudicación sin licencia suya para ampliación. Convendríale hacer postura."

El rematador de la renta de licores se dirigió al Ministerio en estos términos:

"Dispuesto conceder permiso rematador y ampliar vinos a particulares solicítenlo, si honorabilidad peticionarios pone renta cubierto posibles fraudes y perjuicios, pero no puedo otorgarlo Administrador Aduana, general, indeterminado, como él exígemelo para cualquiera sea rematador. Agradecería imparta órdenes Aduana ese sentido."

El Ministerio de Hacienda contestó al rematador de la renta de licores en estos términos:

"Ministerio agradece a usted lo que se sirve manifestar en telegrama de 5 de los corrientes, y hoy mismo dirígese al Administrador Aduana en el sentido que usted desea."

Y se dirigió así en telegrama de 16 de enero último, número 1339:

"Señor M. A. del Castillo permite remate vinos, pero siempre que esto se haga debe dársele aviso oportuno para poner la renta a cubierto de posibles fraudes cometidos por particulares. En consecuencia opina este Ministerio que aprobación debe efectuarse en forma indicada."

Como consecuencia de este aviso del Ministerio, y en la inteligencia de que el permiso concedido por el señor Castillo era amplio y sin más condiciones que el aviso que debía dársele, el Administrador procedió al remate de que dejo hecha relación, y a dar el aviso al rematador, señor Castillo.

Notificados el rematador de la renta de licores y el rematador de los vinos de que la adjudicación se haría de una manera definitiva, el señor Castillo manifestó en mi presencia que no permitía la ampliación mientras no se entrara en un arreglo que le indemnizara de los perjuicios que la venta de los vinos causaría a su renta. Por su parte, los señores Escrucería Hermanos, introductores y rematadores de los extractos, manifestaron, también en mi presencia, que no aceptarían la adjudicación mientras no se les garantizara por la Aduana el derecho de ampliar los vinos. El remate se había hecho sin que los postores hicieran la consignación que exige la ley para garantizar el cumplimiento de las propuestas que se aceptan.

En ese estado, no podía exigírseles que aceptaran la adjudicación y pagaran el valor del remate, y con mayor razón cuando ellos alegaban que no se les cumplía la promesa hecha por la Administración de la Aduana, de permitírseles libremente la ampliación de los vinos.

Aún no se había retirado del puerto el señor don Gonzalo Ayerve, Administrador saliente de la Aduana, que intervino en todo, y preguntado por la Procuraduría de Hacienda, declaró por escrito, en carta dirigida al Administrador entrante:

"En relación con el remate de las 22 barricas de vino, que se verificó el 10 del presente, en presencia de usted, debo manifestarle que es cierto que dije a los señores rematadores Escrucería Hermanos que les garantizaba el derecho que adquirían; pero eso en la inteligencia de que los rematadores de la renta de licores hubieran permitido hacer uso libre y amplio de los extractos de vino rematados."

Al mismo tiempo que estas dificultades se presentaban en la Aduana, el Gobernador del Departamento de Nariño decía al rematador de la renta de licores que nadie podía, sin permiso del mismo rematador, tener extracto del introducido por Escrucería Hermanos; que podía perseguir ese extracto como materia fraudulenta, desde que los particulares lo poseyeran sin permiso, y que había ordenado al Prefecto prestarle protección para perseguir esos extractos como contrabando.

Resulta claramente de todo lo copiado y relacionado lo siguiente:

1.° Que la introducción del extracto está prohibida por las disposiciones vigentes.

2.° Que se obró irregularmente, por lo mismo, al no decomisar esa introducción y liquidarle derechos.

3.° Que el aforo no se hizo correctamente.

4.° Que el rematador de la renta de licores no concedió el permiso para la ampliación, sino que ofreció concederlo, mediante condiciones que él pondría.

5.° Que el Administrador de la Aduana no obró mal al verificar el remate, puesto que tenía instrucciones superiores para hacerlo y contraer determinados compromisos.

6.° Que en el remate no se llenaron las condiciones de la ley.

7.° Que el rematador de la renta de licores no conviene en la ampliación de los vinos, sino en condiciones que no aceptan los rematadores de éstos.

8.° Que estos rematadores no aceptan la adjudicación mientras no se les garantice el derecho de ampliación.

9.° Que ni el Gobierno ni la Administración de la Aduana pueden dar esa garantía.

10. Que el Gobernador del Departamento ha intervenido, haciendo valer toda su autoridad, para que no se cumpla lo que se buscaba con el remate verificado.

En estas circunstancias, las 22 barricas de vino habrían tenido que quedar de propiedad de la Nación, sin poder encontrar medio de salir de ellas, ni de darles aplicación, mientras no lo permitiera el rematador de la renta de licores, quien podía imponer la ley en los términos que más le conviniera. Dada la circunstancia de ser dicho rematador pariente próximo del actual Administrador de la Aduana, a quien con estos incidentes se le presentaban graves conflictos, recabé de él que conviniera en pagar los extractos por la misma suma por la cual habían ofrecido tomarlos los señores Escrucería Hermanos, y de esa manera quedaron solucionadas todas las dificultades.

Queda sólo pendiente lo relacionado con el punto legal; pero cuando se trata de salvar intereses nacionales, impidiendo una pérdida de más de $ 1,400 oro para el Tesoro Público, puede prescindirse de ciertas fórmulas de reglamentación, mucho más cuando las disposiciones vigentes dan campo para considerar, en un caso como este, que puede pasar el rematador de la renta de licores como que ha subrogado en sus derechos y obligaciones al verdadero rematador.

El telegrama del Ministerio de Hacienda de 17 del presente mes, número 1546, vino a aumentar el conflicto en que estaban el Administrador saliente y el entrante de la Aduana.

En atención a todo esto, y confiado en que por mi buena intención no se improbará mi procedimiento, en mi carácter de Procurador de Hacienda, y como viejo conocedor de todo lo que se relaciona con las rentas públicas, celebré el siguiente convenio:

"Teniendo en cuenta que si se hiciera uso de la facultad que el Ministerio de Hacienda confiere a la Administración de la Aduana por telegrama de 16 del presente mes, número 1084, para adjudicar definitivamente el remate provisional de las 22 barricas de extracto de vino a que se refiere el acta de licitación de 10 del mismo mes, habría que garantizar al rematador el uso libre de esos extractos para la preparación o ampliación de vinos, y esto no pueden hacerlo ni el Gobierno ni la Aduana, sin permiso expreso del rematador de la renta en la Provincia, como lo reconoce el Ministerio en sus telegramas números 1339 y 1546, de 16 de enero y 17 de febrero; teniendo en cuenta que los rematadores de los vinos, en la sesión de 10 de febrero, han manifestado que sin ese permiso no consideran válida su postura, por cuanto ellos la hicieron confiados en la oferta implícita que se les hizo, de poder hacer ampliaciones, y teniendo en cuenta que el rematador de la renta de licores, señor Marcos A. del Castillo, ha manifestado que no permite hacer ampliaciones sino en condiciones que no puede garantizar la Aduana ni aceptar los rematadores, los infrascritos Administrador y Contador de la Aduana, rematadores de los extractos de vino y arrendatario de la renta de licores destilados, han convenido en someter el punto a la Procuraduría de Hacienda.

"El infrascrito Procurador, después de conferenciar detenidamente con los Administradores de Aduana entrante y saliente, y con el Contador y los señores Escrucería Hermanos, considera que el remate no tiene valor, puesto que se hizo en condiciones que no pueden cumplirse, y si se sacaran nuevamente a licitación las 22 barricas de vino, con la condición que señala el artículo 33 del Decreto número 44 de 3 de marzo de 1905, concordante con el 178 del Código Fiscal, la adjudicación habría que hacerla por suma insignificante, puesto que no podría haber otro postor que el que tiene facultad para hacer ampliaciones, y si no se hiciera la adjudicación se quedaría el Gobierno con un artículo del cual no podría hacer uso libre y franco en región alguna del país, porque donde las rentas de licores no son propiedad de los Departamentos, como en las Intendencias del Chocó y del Meta, está arrendada por licitación. En tal virtud, para evitar perjuicios al Fisco Nacional, y tomando por base el resultado del último remate, no adjudicado o adjudicable, la Procuraduría recabó del señor M. A. del Castillo que tomara por su cuenta las 22 barricas de extracto de vino por la suma de tres mil seiscientos noventa pesos ($ 3,690) plata, o sea $ 1,476 oro, que debe pagar al contado.

"En consideración a que el señor Castillo manifestó no tener en la ciudad dinero disponible, en moneda de oro ni de plata, y a que es muy difícil reunir, de un momento a otro, suma tan considerable; a que la Aduana no está facultada para conceder plazos como éste, y giros a la vista, de firmas abonadas, como la del señor Castillo, por oro americano, pueden colocarse a la par y aun con prima, la Procuraduría, de acuerdo con los empleados superiores de la Aduana, convino en recibir, por el valor de las 22 barricas, una letra por $ 1,476 oro americano, a tres días vista, sobre la plaza de Nueva York, la cual será enviada a la Tesorería General de la República, en calidad de remesa, como producto de remates verificados.

"De la presente acta se sacarán sendos ejemplares para el Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República, la Corte de Cuentas, Administración de la Aduana, los señores Escrucería y el señor Marcos A. del Castillo, después de firmada por los que han intervenido en el asunto, en Tumaco, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos doce.

"El Procurador de Hacienda, RUFINO GUTIERREZ—El Administrador de la Aduana, FRANCISCO GEORGE—El rematador de la renta, *M. A. del Castillo H.*—*Escrucería Hermanos.* El Contador, *D. Muñoz N.*"

Queda pendiente lo relacionado con la forma del pago del valor de los extractos. La firma del señor Del Castillo es de muy buen crédito, y una letra girada por él puede considerarse bancaria. Un giro por dólares a la vista puede colocarse con facilidad a la par, y aun con prima. Tuve que aceptar esta forma de pago, a pesar de de órdenes de la Tesorería para que no se reciban letras en pago de derechos de aduana, porque no se trataba del pago de tales derechos, y porque de otra manera habría tenido que conceder largos plazos, a causa de la escasez de numerario en estas regiones.

De usted atento, seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		52,726 79
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 253, a favor del Cajero . .		30,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales . .		20,174 86
De la Aduana de Cartagena, valor de una letra por derechos de importación devuelta por el Banco de Bogotá y pagada en esta Oficina		338 13
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Adriano Tribín para entregar al señor Carlos Tribín		100 ..
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Carlos A. Vélez para entregar al señor Ismael Orozco		96 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca a buena cuenta de productos. .		5,070 ..
Patentes de privilegio.		
Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por completo de los derechos de título de una patente		9 80
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		68 32
Suma . . . . $		108,583 90

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 115, a favor del señor G. Glanser, valor de composición de una máquina de escribir.$		3 ..
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 11, a favor del señor Fermín Camacho . . . . $	20 ..	
Bucaramanga. Número 12, a favor del señor Juan A. Burgos	20 ..	
Bucaramanga. Número 14, a favor del señor Manuel Mejía	30 ..	
Bucaramanga. Número 15, a favor del señor Francisco García . . .	30 ..	
Bucaramanga. Número 16, a favor del señor Antonio Silva	10 ..	
Barranquilla. Número 97, a favor del Tesorero del Montepío Militar.	5 55	
Cartagena. Número 372, a favor del mismo	22 40	
Popayán. Número 30, a favor del mismo	28 ..	
Popayán. Número 31, a favor del mismo	62 33	
Popayán. Número 31 bis, a favor del señor Rafael Martínez Mosquera	10 ..	
Tunja. Número 442, a favor del Intendente de la 1.ª División . . .	25 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura . . .	20,174 86	20,438 14
Suma . . . . $		20,441 14

RESÚMEN

Débito . . . . $	108,583 90
Crédito	20,441 14
Existencia . . . . $	88,142 76

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,089 42
En vales de extranjeros	1,224 62
En letras sobre el Exterior	2,290 ..
En oro	535 ..
En plata	1,047 49
En documentos	80,355 67
En papel moneda	252 36
Suma igual . . . . $	88,142 76

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		88,142 76
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 254, a favor del Cajero		8,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Manizales		3,094 35
A la de Medellín		14,965 10
A la de Bucaramanga		2,851 20
A la de Neiva		60 30
De la misma, consignó el señor Pablo Osorio para situar a su orden		333 18
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía		900 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Junta de Conversión para entregar a la Comisión de Cambio en esa ciudad		8,000 ..
De la misma, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía		3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los mismos para M. Restrepo Uribe & Compañía		3,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letra a cargo de los señores Camacho Roldán & Tamayo, en pago de derechos de importación		711 34
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Medellín		8,801 03
A la de Bucaramanga		2,718 30
De la misma, en dos recibos del Cónsul de la República en Londres por suma que le remitió por orden de esta Tesorería		80,000 ..
Rentas de la Intendencia del Chocó.		
Consignó el señor Gonzalo Zúñiga, rematador de la renta de licores de esa Intendencia, por valor del contado correspondiente al presente mes		3,003 ..
Suma . . . . $		227,580 56

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 153, a favor del señor Rafael Torres Mariño, valor de la mitad de sus honorarios como miembro de la Comisión nombrada para visitar las Salinas de Cundinamarca . . . . $	75 ..	
Número 167, a favor del mismo, valor del completo de sus honorarios como miembro de la Comisión nombrada para visitar las Salinas de Cundinamarca	75 ..	
Pasan . . . . $	150 ..	

Vienen . . . . $		150 ..	
Número 163, a favor del señor Ricardo Lleras C., valor de sus honorarios en septiembre último como Químico analizador de efectos que se importan por las Aduanas de la República		30 ..	
Número 164, a favor del Departamento de Boyacá (comisionado, señor Antonio Mallarino), valor de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año		6,000 ..	
Número 165, a favor de la Notaría 4.ª, valor de las copias de dos escrituras pedidas por el Ministerio de Hacienda		50 ..	
Número 166, a favor del señor Gabriel Rosas, valor de sus honorarios como abogado del Gobierno en Londres, según contrato		2,000 ..	
Pagado por sueldos		24 ..	8,254 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 174, a favor de la Junta de Conversión, valor de la suma que recibió la Tesorería General en virtud del pago que le hizo la Compañía arrendataria de las minas de Supía y Marmato, y que corresponde al fondo de conversión . . . . $	8,000 ..	
Pagado por sueldos	430 ..	8,430 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 528, a favor de las Escuelas de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 5.000 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Carlos Ruiz) . . $	101 ..	
Número 186, a favor del Hospital de Caridad de Girón, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 2,160 plata, al 250 por 100. Apoderado, señor Carlos Mallarino)	25 92	
Número 232, a favor de la Orden Tercera de San Francisco, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 14,910 plata, al 250 por 100. Tadeo Briceño, Síndico)	134 18	
Número 233, a favor de la ermita de Egipto, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 14,880 plata, al 250 por 100. Apoderado, señor Hernando L. Maldonado)	133 92	
Número 442, a favor del Distrito de Girón, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 15,510 plata, al 250 por 100. Apoderado, señor Carlos Mallarino)..... .	93 06	
Número 443, a favor de fundación de Pabla Pérez de Infanzón, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 13,480 plata, al 250 por 100. Apoderado, señor F. Fonseca Plazas)	80 88	
Número 452, a favor de fundación de Rosalía Sanz de Santamaría, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 10,200 plata, al 250 por 100. Apoderado, señor José Ramón Lago)	61 20	
Número 455, a favor del señor Leopoldo Pombo (Síndico), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 2,930 plata, al 250 por		
Pasan . . . . $	630 16	16,684 ..

Vienen . . . . . . $	630 16	16,684 ..
100. Fundación de Francisca Javiera Valencia)	35 16	
Número 256, a favor de fundación de Benito Zuleta, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1911. (Capital, $ 460 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Alejandro Lince)	2 40	
Número 257, a favor del señor Leopoldo Pombo (Síndico), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. (Capital, $ 2,930 plata, al 250 por 100. Fundación de Francisca Javiera Valencia) . . .	35 16	
Número 49, a favor del señor Jorge Méndez V., valor de la propuesta para remate de $ 200 en bonos colombianos, aceptada el 31 de julio último, al 99-50 por 100 de precio.	199 ..	
Completo pago de la orden número 85, a favor del señor Julio Rojas Díaz, por $ 9,740, valor de la propuesta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, al 10 por 100	2,400 ..	3,301 88

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 13, a favor del señor Santos Rodríguez. . . . .$	30 ..	
Cali. Número 65, a favor del Tesorero del Montepío.	56 ..	
Ibagué. Número 214, a favor de la Industria Harinera.	214 68	
Ibagué. Número 215, a favor del señor Maximiliano Neira.	200 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Manizales.	3,094 35	
Neiva.	60 30	
Medellín.	23,766 13	
Bucaramanga	2,851 20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de letra número 18, a favor del señor Francisco Borja.	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena	2,718 30	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos.	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 282, a favor el señor Vicente Munévar.	160 ..	
Número 284, a favor del señor Ramón Franco.	500 ..	
Número 287, a favor de los señores Serrano Tobar & C.ª.	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 25, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo.	390 ..	
Al Consulado de la República en Londres, por conducto de la Administración de Aduana de Cartagena	80,000 ..	120,560 96
Suma. . . . .$		140,546 84

RESUMEN

Débito. . . . .$	227,580 56
Crédito.	140,546 84
Existencia. . . . .$	87,033 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	2,089 42
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	185 29
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .	348 20
En vales de extranjeros	1,224 ..
En oro	2,512 50
En plata	1,047 49
En documentos	79,399 84
En papel moneda	226 98
Suma igual . . . . $	87,033 72

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	87,033 72	
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 255, a favor del Cajero	3,000 ..	

Remesa.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	5,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . . . $	23 33
Suma	95,057 05

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 357, a favor del señor Daniel Rozo, valor de parte de los gastos de representación de la Presidencia de la República en el presente año . . . . $	1,000 ..	
Número 352, a favor de los señores Andrés Pombo & Hermanos, valor de veinte ejemplares del libro titulado *Constituciones de Colombia*	60 ..	
Número 359, a favor del señor Santiago Guerrero, valor de sus viáticos de ida y regreso como Inspector del Censo Nacional en las islas de San Andrés y Providencia	100 ..	
Número 362, a favor del señor Germán Iriarte, valor de ciento setenta y cinco ejemplares del Código Judicial colombiano	375 ..	
Pagado por sueldos	130 66	1,665 66

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 117, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Instituto de San Antonio de esta ciudad en agosto y septiembre últimos . . . . $	800 ..	
Número 119, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad en agosto y septiembrembre últimos	2,400 ..	
Número 120, a favor del señor Engenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en agosto y septiembre del presente año	2,220 ..	
Número 125, a favor del señor Rodolfo Roa (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá		
Pasan . . . . $	5,420 ..	1,665 66

Vienen . . . . . . $	5,420 ..	1,665 66
en agosto y septiembre del presente año	60 ..	5,480 ..

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 333, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de los gastos en el Panóptico de Bogotá en septiembre último . . . . $	2,892 62	
Pagado por sueldos	961 98	3,854 60

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material en la segunda década del corriente mes . . . . $	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 292, a favor de los señores Arboleda y Valencia .	206 30	
Bucaramanga. Número 24, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	1,000 ..	
Ibagué. Número 209, a favor del señor Teófilo Moncada	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro número 170, a favor del señor F. Díaz A.	170 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 285, a favor del señor Julio M. Santander	120 ..	2,596 30
Suma . . . . $		13,596 56

RESUMEN

Débito . . . . $	95,057 05
Crédito	13,596 56
Existencia . . . . $	81,460 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	404 11
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,366 99
En vales de extranjeros	1,224 62
En oro	210 ..
En plata	1,047 49
En documentos	76,680 22
En papel moneda	178 86
Suma igual . . . . $	81,460 49

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	81,460 49
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 256, a favor del Cajero	18,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero . .	20,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al señor Enrique Urueña	30 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:	
A la de Medellín	7,752 31
Pasan . . . . $	127,242 80

Vienen . . . . $ 127,242 80

A la de Bucaramanga 1,507 71

De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul de la República en Nueva York por suma que le remitió por orden de esta Tesorería . . . . . . 6,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al señor Abraham Moreno . . . . 35 ..

De la misma, consignó el señor Libardo López para entregar al señor Miguel A. López . . . 80 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el señor Adriano Muñoz para situar a su orden . . . . 500 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado) por completo de derechos de una patente. 14 80

Ingresos varios.

Consignaron los señores Gutiérrez & Escobar, (apoderados), valor de los derechos de una marca de fábrica . . . . 1 ..

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), valor de los derechos de seis marcas de fábrica . . . . 6 ..

Suma . . . . $ 135,447 31

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1428, a favor del señor Julio Ospina, valor de los sueldos del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes . . . . $ 1,262 40

Número 1434, a favor del mismo, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes. 316 80

Número 1429, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del presente mes... 612 ..

Número 1430, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes.. 976 40

Número 1431, a favor del mismo, valor del sueldo de un Teniente que está en comisión en Pasto, en el mes de septiembre último . . . . 56 ..

Número 1435, a favor del mismo, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes . . . . 317 ..

Número 1432, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes. 1,214 40

Número 1433, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la primera semana del presente mes 768 80

Número 941, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor del arrendamiento de la quinta *Flandes*, situada en Girardot, en los meses de marzo, abril y mayo del presente año . . . 105 ..

Número 1355, a favor del señor Juan S. de Narváez, valor del forraje para dos caballos al servicio del Estado Mayor en agosto último.... 6 ..

Número 1419, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de excedente de hospitalidades y desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en septiembre último 12 75

Número 1434, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de aceite para engrasar correajes del Ejército. 2 02

Número 1439, a favor del señor Luciano Torres, valor de treinta pares de botines para el Ejército.. 87 ..

Pasan . . . . . . $ 5,736 57

Vienen . . . . . . $ 5,736 57

Número 1441, a favor del señor Isauro L. Sierra, valor de dos mil cepillos para servicio del Ejército. 50 ..

Número 1442, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes del Ejército . . . . . . 30 ..

Número 1443, a favor del señor Ruiz, valor de doscientos correajes para el Ejército . . . . 500 ..

Número 1444, a favor de la señora María de J. A. de Torres, valor de ochenta boinas para el Ejército.. 80 ..

Número 1446, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército 170 90

Número 1447, a favor de los señores Montaña Hermanos & Compañía, valor de drogas para la Oficina de Sanidad del Ministerio de Guerra 17 10

Número 1448, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un filtro para servicio del Ejército 3 50

Número 1449, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos del Hospital Militar en octubre . . . . 300 ..

Número 1452, a favor del señor Francisco Ortiz E., valor de veinte camas para el Ejército . . . . . . 50 ..

Número 1453, a favor del señor Juan S. de Narváez, valor de forraje para dos caballos al servicio del Estado Mayor en septiembre último. 6 ..

Número 1454, a favor del mismo, valor del arrendamiento del local ocupado por la Sección de Trigonometría del Estado Mayor General, en la población de Tresesquinas en agosto último . . . . 6 ..

Número 1455, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en septiembre último . . . . 6 ..

Número 1456, a favor de la señora Isabel M. de Pereira, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra*, que sirve de cuartel, en el bimestre de 18 de octubre a 18 de diciembre de 1912 . . . . 240 ..

Número 1457, a favor del señor Adriano Obando, valor de la reparación de la estufa del cuartel del Regimiento *Tolima*, según contrato . . 70 ..

Número 1459, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernaciones para el Ministerio de Guerra. 40 40

Número 1462, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en septiembre último 27 50

Número 1464, a favor del señor Antonio Gómez, valor del arreglo del archivo de la Intendencia General del Ejército en septiembre último. 60 .. 7,423 97

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . $ 4,013 36

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 213, a favor del señor Carlos J. Montalvo . . . . 290 ..

Número 218, a favor del señor Antonio Caicedo . . . . 150 ..

Número 219, a favor del señor José Posada Tavera 119 73

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de letra número 27, a favor del señor Juez 1.º Municipal . . . . 300 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por

Pasan . . . . $ 4,873 09 7,423 97

Vienen . . . . . . $	4,873 09	7,423 97
derechos de importación que les remitió la Aduana de Cartagena:		
Medellín	7,752 31	
Bucaramanga	1,507 71	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 283, a favor del señor Pablo García Medina	150 ..	
Número 186, a favor del señor Tomás Antún	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos, a buena cuenta para gastos en el presente año	5,000 ..	
Al Consulado de la República en Nueva York, por conducto de la Administración de la Aduana de Cartagena	6,000 ..	25,383 11

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . . $	20,000 ..
Suma . . . . $	52,807 08

RESUMEN

Débito . . . . $	135,447 31
Crédito	52,807 08
Existencia . . . . $	82,640 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	404 11
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	2,697 71
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En vales de extranjeros	1,224 62
En oro	327 50
En plata	1,047 49
En documentos	76,434 96
En papel moneda	155 64
Suma igual . . . . $	82,640 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	82,640 23

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería	2,000 ..
De la misma Aduana, en un vale de extranjeros, con sus correspondientes intereses	14 45
De la misma, consignó el señor Carlos Westendorf para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	2,010 33
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden . .	20,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignaron los mismos	10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	600 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	5,000 ..
Pasan . . . . $	122,265 01

Vienen . . . . $	122,265 01

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Gabriel E. Zubieta por completo de los derechos de una patente	19 80

Minas.

Consignó el señor Daniel Arias Argáez, por impuesto de tres minas de oro en dos años que vencen el 31 de octubre de 1913	30 ..

Ingresos varios.

Por valor de derechos de registro de marcas de fábrica consignaron los siguientes señores:

L. M. Pérez & Compañía (apoderados), por tres marcas	3 ..
Pedro Pablo Delgado, por una marca	1 ..
Gregorio Galarza, por cuatro marcas	4 ..
Pagó el señor F. J. Fernández, por multa impuesta por la Corte de Cuentas como Administrador de Telégrafos	10 ..
Suma . . . . $	122,332 81

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 181, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	3,800 ..	
Número 184, a favor del mismo, para gastos de útiles de escritorio para oficinas nacionales	200 ..	
Número 182, a favor del señor Aurelio Nieto Esiava, valor de mil setecientos cincuenta tubos de hierro galvanizado para los edificios nacionales	2,010 33	6,010 33

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 194, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del tercer contado del contrato sobre rescisión de los celebrados con las Empresas The Magdalena River Steamboat C.º y Empresa Colombiana de Navegación Fluvial . . . . $	30,000 ..	
Número 196, a favor del señor Arturo Manrique, valor de la edición del número 5 de la *Revista del Ministerio de Obras Públicas*	100 ..	
A buena cuenta de la orden número 193, por valor de $ 3,000, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio para la carretera del Norte en Cundinamarca, en el corriente mes	1,500 ..	31,600 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	338 41

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Administración de Aduana del mismo lugar...$	2,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 296, a favor del señor Juez 3.º Municipal . . .	21 83	
Barranquilla. Número 267, a favor del mismo	21 83	
Cali. Número 66, a favor del señor Cayetano Cuervo	10 ..	
Popayán. Número 32, a favor del señor Tesorero del Montepío . . .	150 ..	
Quibdó. Número 21, a favor del señor Gonzalo Zúñiga	60 ..	2,263 66
Suma . . . . $		40,212 40

RESUMEN

Débito	$	122,332 81
Crédito		40,212 40
Existencia	$	82,120 41

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	$	1,954 11
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		645 61
Pasan	$	2,599 75
Vienen	$	2,599 75
Saldo en el Banco Central (papel moneda)		348 20
En vales de extranjeros		1,239 07
En oro		317 50
En plata		1,047 49
En documentos		76,434 96
En papel moneda		133 44
Suma igual		82,120 41

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Imprenta Nacional.

Corte de cuentas—Sala de Consulta—Número 157—Bogotá, 28 de octubre de 1912.

(Magistrado ponente, Aurelio Rueda A.).

Definitivamente feneció en primera instancia el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte la cuenta general de 1911 de la Imprenta Nacional, cuenta de que son responsables los señores Miguel Navia, Diego Rafael de Guzmán y José Joaquín Guerra. El fenecimiento definitivo se hizo por medio del auto número 149 de 3 de agosto próximo pasado.

El análisis que forma la parte motiva del auto de que se trata expresa los siguientes hechos:

1.º Las épocas durante las cuales ejerció cada uno de los responsables arriba expresados la dirección del establecimiento.

2.º Que los saldos de las cuentas de inversión y de especies que quedaron en 1910 fueron trasladados fielmente a la cuenta de 1911, y las entregas de existencias, verificadas de acuerdo con los resultados de las cuentas.

3.º Que fueron fenecidas, sin cargo alguno, todas las cuentas parciales, con excepción de la de agosto, por la cual se dedujo al responsable señor De Guzmán un alcance de $ 148-98, por falta de autorización de la Tesorería General, pero que, apelado el auto correspondiente, número 222 de 3 de noviembre de 1911, y presentado a la Sala el documento en que constaba la autorización cuya falta se anotaba, fue relevado del alcance por auto número 14 de 29 de febrero último.

4.º Que las copias de las cuentas mensuales sobre las cuales se hicieron los fenecimientos provisionales se hallaron conformes con los originales.

5.ª Que la saldación de la cuenta de inversión está correctamente verificada, y el balance de clausura, de acuerdo con los resultados del libro de cuenta y razón.

6.º Que los inventarios de objetos y especies a cargo del último responsable están de acuerdo con las existencias de 1.º de enero del año en curso.

Examinada la tramitación del juicio, se encontró notificado debidamente el auto consultado, por diligencias fechadas el 17, 13 y 14 de agosto próximo pasado, de cada uno de los responsables expresados.

Como se ve por el análisis anterior, el auto consultado está perfectamente fundado, y no se omitió en su tramitación ninguna formalidad legal.

En consecuencia la Sala resuelve aprobar en todas sus partes el auto número 149 de 3 de agosto de 1912, de fenecimiento definitivo de la Administración de la cuenta general de 1911 de la Imprenta Nacional, que le consultó el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidento, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—El Vicepresidente, ANTONIO PEREZ RINCON—AURELIO RUEDA A.—FRANCISCO JOSE DE TORO—JOSE MARIA LAZCANO CARAZO—EMILIO CUERVO M.—RAFAEL MALLARINO — RAMON G. CORRALES—CLIMACO SILVA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 145—Bogotá, agosto 23 de 1912.

El señor José M. Fajardo ha dado contestación satisfactoria al auto de observaciones recaído en la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales, señalado con el número 63 de 23 de mayo del corriente año, por lo cual se fenece de manera provisional la cuenta referente al mes de febrero último, y sin alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta Departamental de Higiene del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 146—Bogotá, 24 de agosto de 1912.

El señor doctor Julio A. Vengoechea, como Presidente de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico, ha remitido a esta Corte varios documentos relacionados con los gastos verificados con fondos suministrados por el Tesoro Nacional en la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

Por Decreto número 1006 de 5 de noviembre de 1910 se dispuso que las cantidades señaladas por Decreto número 956 del mismo año se pusieran a disposición de las respectivas Juntas Departamentales de Higiene, quienes rendirían las cuentas del caso a esta Corte.

Más tarde se dictaron otros Decretos referentes a la cantidad apropiada para el establecimiento de la nombrada Estación.

Los documentos recibidos todos vienen a comprobar las operaciones que aparecen como descritas en el mes de diciembre de 1911, por lo cual esta Sección considera como rendida la cuenta correspondiente a dicho mes, y como primera de las referentes al manejo de los fondos nacionales por la Junta Departamental de Higiene del Atlántico.

Es bueno advertir que la responsabilidad consiguiente pesa no sólo sobre el señor doctor Vengoechea, sino también sobre todos y cada uno de los miembros de la Junta.

Estudiados los elementos de la cuenta, se observa:

1.º La cuenta ha sido rendida con atraso, pero en vista de las razones presentadas por el Presidente de la Junta para disculpar esa irregularidad, no se impone la sanción acostumbrada en los casos que citan las disposiciones legales.

2.º Falta la escritura de fianza que han debido prestar los miembros de la Junta para entrar a manejar los fondos de ella.

3.º Falta la diligencia de visita que ha debido pasar el Gobernador del Departamento. (Véase el Decreto número 1036 de 1904).

4.º Faltan los contratos celebrados con Guillermo Salcedo (2) y W. F. Rudock para la construcción de los edificios de la Estación Sanitaria y para la adquisición de dos embarcaciones para servicio de la misma.

5.º Faltan certificados para comprobar los cambios de monedas y que, según los asientos de la copia del libro general de cuenta y razón, los descuentos hechos ascienden a $ 138-18.

6.º En las listas de trabajadores en la construcción del muelle, de la Estación de Puerto Colombia, del 15 al 21 de octubre, del 29 de octubre al 4 de noviembre, del 6 al 11, del 13 al 18, del 20 al 25, del 26 (noviembre) al 2 de diciembre, del 4 al 9, del 11 al 16, y en las del levantamiento, drenaje, saneamiento del terreno de la misma Estación, de las mismas épocas, figura el nombre del peón Alberto Diago, y Juan J. Blanco en la del 15 al 21 de octubre. Se hace necesaria una explicación.

7.º Se debe evitar repetir lo sucedido con el señor Elías Mathieu, agente de Aduana. Se le cubrieron $ 7-85 por reconocimiento, estampillas, manifiestos, etc., puesto que los documentos relacionados con el Gobierno no necesitan, para su pago, de estampillas. (Véase el Decreto número 909 de 1906).

8.º Faltan los contratos que debieron celebrarse con Lucas Blanco para el suministro de piedra y arena, que ascienden, según los pagos, a $ 580-20.

9.º También figura a la vez, en las listas de trabajadores, Lucas Hernández, tanto en las de trabajos en el muelle como en las de arreglo de terreno y drenaje. Debe explicarse lo sucedido.

Diez días se conceden al responsable, más el término de la distancia, para que conteste y satisfaga los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 21 de noviembre de 1912 | Número 14749

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley .... de 1912, sobre jurisdicción contencioso-administrativa, y objeciones del Poder Ejecutivo......... 1049

CORTE DE CUENTAS

Autos... 1055

Avisos oficiales.................................. 1056

Poder Legislativo

Dentro del término indicado en el artículo 86 de la Constitución se publica el proyecto de ley "sobre jurisdicción de lo contencioso-administrativo," con las objeciones del Presidente de la República.

LEY ..... DE 1912

sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

El Congreso de Colombia,

visto el artículo 42 del Acto legislativo número 3 de 1910,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto la revisión de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, a petición del Ministerio Público, de los ciudadanos en general, o de las personas que se crean vulneradas en sus derechos, en los casos y dentro de los límites señalados en la presente Ley.

Artículo 2.° Esta jurisdicción se ejerce por el Tribunal Supremo y los Juzgados Seccionales de lo Contencioso-administrativo.

TITULO I

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capítulo 1.°—Del personal.

Artículo 3.° El Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo se compone de seis Magistrados, cuya elección corresponde al Congreso, en esta forma: tres por el Senado y tres por la Cámara de Representantes.

Para hacer esta elección debe procederse de acuerdo con el sistema electoral vigente a la sazón, que asegura la representación proporcional de que trata el artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 4.° Para cada Magistrado principal se elegirá un suplente personal.

Artículo 5.° El período de los Magistrados del Tribunal Supremo es de cinco años, contados desde el 1.° de febrero siguiente a su elección.

Artículo 6.° Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 150 de la Constitución.

Artículo 7.° No pueden ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 8.° La posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo se toma ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 9.° Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados del Tribunal Supremo se llenan con los respectivos suplentes, y a falta de éstos, la Corte Suprema nombrará los Magistrados interinos del caso.

Artículo 10. Los Magistrados del Tribunal Supremo no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia, cuando contra ellos se haya dictado por autoridad competente auto de proceder por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 11. El Gobierno puede conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Supremo para separarse de sus destinos hasta por noventa días en un año.

En este caso llamará el suplente respectivo, y agotada la lista, lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia, para que nombre el Magistrado interino, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.°

Artículo 12. El Presidente del Tribunal Supremo puede conceder licencias a los Magistrados para separarse de sus destinos hasta por cinco días y dar el aviso de que trata el artículo anterior, si la urgencia del despacho lo exige.

Artículo 13. El personal subalterno del Tribunal Supremo es el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

Artículo 14. El Tribunal Supremo debe formar anualmente una lista de seis Conjueces, destinados a llenar las faltas de los Magistrados en los casos de impedimento o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, y tienen aquéllos la misma remuneración señalada a éstos.

Artículo 15. El Tribunal Supremo, al instalarse, debe elegir un Presidente y un Vicepresidente para el período legal del mismo Tribunal.

Artículo 16. Son aplicables al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal Supremo las disposiciones del Código Judicial relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente.

Capítulo 2.°—De las funciones.

Artículo 17. El Tribunal Supremo conoce privadamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De los negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra.

b) De las reclamaciones sobre recompensas militares.

c) De las actuaciones sobre reconocimiento de pensiones conforme a la ley.

d) De los asuntos relativos a la navegación marítima o fluvial de ríos navegables, en que se ventilen cuestiones de mero Derecho administrativo, en cuanto no sean de la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

e) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas.

f) De las cuestiones que se susciten entre la Nación y uno o más Departamentos o Municipios, sobre competencia de facultades administrativas.

g) De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos sobre competencia de facultades administrativas.

h) De las cuestiones respecto a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales, cuando el concepto del Ministerio Público sea adverso al del denunciante, pues se le concede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa, para que en juicio contradictorio se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bién.

i) De los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los Ministerios que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originen en contratos celebrados en nombre del Estado, pues las acciones contra estas últimas providencias sólo pueden ejercitarse ante el Poder Judicial.

Artículo 18. El Tribunal Supremo conoce en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores nacionales y los Jueces de ejecuciones fiscales.

b) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento pronunciados por la Corte de Cuentas contra los Ministros liquidadores o el Ministro ordenador, de que trata el Código Fiscal.

c) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictados por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas o por los Juzgados Administrativos Seccionales.

d) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados Administrativos Seccionales en los juicios iniciados sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Artículo 19. El Tribunal Supremo conoce en tercera instancia de las apelaciones contra los autos de fenecimiento con alcance dictados en segunda por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas.

Artículo 20. El Tribunal Supremo conoce por consulta de los autos absolutorios proferidos por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas en los casos previstos en el Código Fiscal.

Artículo 21. El Tribunal Supremo tiene, además, las siguientes funciones:

a) Nombrar los peritos avaluadores a que haya lugar en los casos de venta de bienes nacionales y de la adquisición de bienes para el Estado.

b) Nombrar los Jueces Seccionales de lo Contencioso-administrativo.

c) Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces Administrativos Seccionales.

d) Decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados del mismo Tribunal, de los Conjueces y el Secretario.

e) Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días o apercibimiento, a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo.

f) Castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidos por las autoridades administrativas, las partes, abogados o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o respeto.

g) Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en multas, arrestos y apercibimientos impuestos correccionalmente por el mismo Tribunal.

h) Confirmar, reformar o revocar los autos de imposición de las mismas penas correccionales dictadas por el Magistrado sustanciador, en el caso de que contra ellos se interponga el recurso de apelación.

i) Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno o el Procurador General de la Nación le pidan respecto de los negocios de que conocen.

j) Formar el reglamento para el régimen interior del Tribunal y de la Secretaría.

k) Formar la lista de Conjueces del Tribunal.

l) Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en asunto determinado, o para eximirse en general del cargo.

ll) Nombrar y remover los empleados subalternos del Tribunal.

m) Averiguar si los Ministros liquidadores, o el ordenador, en su caso, son responsables civilmente por liquidaciones u ordenaciones ilegales de gastos, y dictar los autos de fenecimiento del caso, conforme lo dispone el Código Fiscal.

n) Comisionar a los Jueces Administrativos Seccionales, o a las autoridades o empleados administrativos de igual o inferior categoría a la de los Gobernadores de los Departamentos, para la práctica de las diligencias necesarias en el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

DE LOS JUECES SECCIONALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capítulo 1.º—Del personal.

Artículo 22. En cada Departamento habrá un Juez Seccional de lo Contencioso-administrativo, con residencia en la capital y con jurisdicción en todo el Departamento.

En los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Antioquia habrá dos Jueces, con residencia en las capitales.

La jurisdicción de los Jueces Administrativos de Boyacá se extiende a todo el Territorio de Casanare; la de los Jueces de Cundinamarca, al Territorio de San Martín y a la Comisaría del Vaupés; la del Juez de Nariño, al Territorio del Putumayo; la del Juez del Cauca, al Territorio del Caquetá; la del Juez del Magdalena, al Territorio de La Goajira; la del Juez de Bolívar, a las Comisarías de Urabá y Juradó, y las de los de Antioquia, a la Intendencia del Chocó.

Si se creare la Intendencia de San Andrés y Providencia, pertenecerá al Juzgado de Bolívar, y si se creare la del Carare, al Juzgado de Santander del Sur.

Artículo 23. Los Jueces Seccionales serán nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo y para un período de tres años, contados desde el primero de febrero siguiente a su elección.

Artículo 24. Para ser Juez Administrativo Seccional se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 25. No pueden ser elegidos Jueces Seccionales individuos que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo, o entre sí, donde haya más de uno.

Artículo 26. Corresponde al Gobernador del Departamento dar posesión al respectivo Juez Seccional.

Artículo 27. Las faltas absolutas y las temporales de los Jueces Seccionales las llenarán los respectivos suplentes, nombrados por el Tribunal Supremo, y a falta de suplentes, las llenarán Jueces interinos, que serán nombrados por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial residentes en las respectivas capitales de los Departamentos, mientras el Tribunal Supremo hace los nombramientos del caso.

Artículo 28. Los Jueces Administrativos Seccionales no pueden ser suspendidos de su empleo sino por

la Corte Suprema de Justicia, cuando contra ellos se haya dictado por la autoridad competente auto de proceder, por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 29. El Gobernador residente en la capital respectiva puede conceder licencias al Juez Administrativo Seccional para separarse de su destino hasta por noventa días en un año.

En este caso, debe dar aviso al Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que haga el llamamiento del suplente respectivo, o para que, a falta de éste, haga el nombramiento de Juez interino y dé cuenta al Tribunal Supremo.

Artículo 30. El personal subalterno de los Juzgados Administrativos Seccionales es el siguiente: un Secretario, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

Capítulo 2.º—De las funciones.

Artículo 31. Los Juzgados Administrativos Seccionales conocen privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones que se susciten en el campo administrativo entre dos o más Municipios situados dentro del territorio de su jurisdicción.

b) De las cuestiones que se susciten entre los particulares y el Departamento o Municipios de su respectiva jurisdicción, sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales.

c) De las cuestiones que se susciten en el campo administrativo entre el Departamento y un Municipio cualquiera de su jurisdicción.

d) De los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los empleados departamentales o municipales que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originan en contratos celebrados en nombre del Departamento o de un Municipio, pues las acciones contra estas últimas providencias sólo pueden ejercitarse ante el Poder Judicial.

Artículo 32. Los Juzgados Administrativos Seccionales conocen en primera instancia de las cuestiones que se susciten entre el Estado y los particulares sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Artículo 33. Los Jueces Administrativos Seccionales conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación, y de las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores Departamentales o Municipales, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones.

b) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo dictados por los Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones.

c) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictados por dichos Tribunales o Cortes de Cuentas.

Artículo 34. Los Jueces Administrativos Seccionales conocen, a prevención, de las cuestiones que se susciten en el campo administrativo entre dos o más Municipios situados en distintos Departamentos, siempre que uno de ellos esté situado dentro de la jurisdicción del Juez que aprehende el conocimiento.

Artículo 35. Los Jueces Administrativos Seccionales tienen además las siguientes funciones:

a) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados con los Gobernadores de los Departamentos de sus respectivas jurisdicciones, con la autorizaciones dadas por ordenanzas especiales.

b) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Alcaldes de los Municipios de sus respectivas jurisdicciones, con las autorizaciones dadas en acuerdos municipales especiales.

c) Las mismas que tiene señaladas el Tribunal Supremo en los apartes *c*), *f*), *g*), *i*), *j*), *ll*) y *n*) del artículo 21.

TITULO III

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 36. El Ministerio Público debe intervenir en todas las actuaciones que se siguen en el Tribunal Supremo y en los Juzgados Seccionales de lo Contencioso-administrativo.

Todos los autos que en ellas se dicten deben ser notificados al respectivo Agente, quien puede usar con respecto a ellos de los recursos legales.

Artículo 37. Las funciones de Agente del Ministerio Público se ejercen ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo por el Procurador General de la Nación, y ante los Juzgados Seccionales Administrativos, por el respectivo Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial que ejerce sus funciones en la capital de la respectiva Sección Contencioso-administrativa.

Artículo 38. Los Departamentos y Municipios pueden también constituír los apoderados y voceros que a bien tengan, para defender sus intereses en los juicios que se ventilen en el Tribunal Supremo y en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 39. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante el Tribunal Supremo, en que tengan intereses opuestos la Nación y uno o más Departamentos, el Procurador General debe defender los de la primera.

Artículo 40. En el caso en que se siga un juicio administrativo ante un Juzgado Seccional, en que tengan intereses opuestos el Departamento y un Municipio, el Fiscal debe defender los intereses del primero.

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER EL TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 41. Los negocios de que conoce el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo se reparten entre los Magistrados que lo forman, por lo menos una vez cada semana, mediante su clasificación y el cumplimiento de las demás formalidades reglamentarias.

Artículo 42. El Magistrado a quien se reparte un negocio se llama *sustanciador*, y tiene a su cargo el pronunciamiento de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, la práctica de las pruebas y la presentación al Tribunal del proyecto de resolución o sentencia definitiva.

Artículo 43. Para toda decisión de carácter definitivo se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva, y mayoría relativa para la parte motiva.

Artículo 44. Los autos dictados por el sustanciador son apelables para ante los Magistrados restantes, constituídos en Sala de Decisión, en los casos y dentro de los términos señalados en las leyes sobre procedimiento civil.

Pero cuando se concede una apelación en efecto devolutivo no se sacan las copias de que tratan tales leyes, sino que se actúa por la Sala y el sustanciador en el mismo expediente.

TITULO V

DE LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capítulo 1.º—De la revisión de los actos del Gobierno.

Artículo 45. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, conocer de las demandas sobre nulidad de los decretos del Gobierno que se acusen ante ella como inconstitucionales.

Esta atribución la ejercita la Corte en Sala reunida, esto es, en Corte Plena.

Artículo 46. La revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, que no sean de la clase de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia por el citado artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, cuando sean contrarios a la Constitución o a la ley, o lesivos de derechos civiles.

Artículo 47. Para la revisión de los actos a que se refiere el artículo anterior, en el concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad, salvo lo dispuesto en el artículo 58, se procede por el Tribunal Supremo, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano, de la manera como se prescribe en los artículos siguientes.

Artículo 48. La demanda debe contener:

a) La designación del Tribunal a que se dirige.

b) Lo que se demanda.

c) Las disposiciones constitucionales o legales en que se funda; y

d) Los hechos en que se apoye.

Artículo 49. A la demanda debe acompañar un ejemplar autenticado del número del periódico oficial del respectivo Departamento en que se publicó el acto acusado, o una copia auténtica de éste, y a ella se pueden agregar los documentos u otras pruebas que quiera el demandante.

Si el acto no ha sido publicado, y la autoridad o empleado que debió dar la copia se negó a expedirla, se debe expresar así en la demanda.

Artículo 50. La demanda debe presentarse personalmente ante el Secretario del Tribunal Supremo, si el demandante reside en el mismo lugar.

Artículo 51. Si el demandante no residiere en el mismo lugar del asiento del Tribunal Supremo, debe entregar personalmente su demanda al Juez o al Presidente del Tribunal del orden judicial de mayor categoría del lugar de su residencia.

Artículo 52. El Juez o Tribunal que recibe la demanda debe poner al pie de ella constancia de su presentación, y remitirla por el inmediato correo al Tribunal Supremo, con los comprobantes que la acompañen.

Artículo 53. Recibida la demanda en el Tribunal Supremo, y repartida que sea, se dicta por el Magistrado sustanciador un auto en que se ordene:

a) Su notificación al agente del Ministerio Público.

b) La petición de la copia del acto acusado, dirigida al empleado que debió expedirla, en el caso previsto en el inciso final del artículo 77.

c) La fijación del asunto en lista por el término de cinco días, para que el Agente del Ministerio Público, el demandante o cualquiera otro ciudadano que quiera coadyuvar o impugnar la demanda, puedan solicitar la práctica de pruebas; y

d) La suspensión provisional del acto demandado, cuando ella fuere necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Artículo 54. Vencidos los cinco días de que trata el artículo precedente, el Magistrado sustanciador dicta auto en que ordene la práctica de las pruebas pedidas, dentro de un término que no puede bajar de diez días ni pasar de veinte.

Artículo 55. Vencido el término probatorio, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que el Tribunal oiga en audiencia pública al demandante o a su vocero y al Agente del Ministerio Público, por su orden.

Este señalamiento no puede hacerse para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la expiración del referido término probatorio.

Es deber del Magistrado sustanciador presentar al Tribunal, antes de que la audiencia se verifique, un memorándum sintético de las cuestiones sometidas a su decisión.

Artículo 56. Verificada la audiencia, tanto el demandante como el Agente del Ministerio Público pueden consignar por escrito un resumen de sus alegaciones orales, el cual ha de presentarse dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

Vencido este término, principia a correrle al Magistrado sustanciador el que tiene para la presentación del proyecto de sentencia.

Artículo 57. Cualquier otro ciudadano puede también alegar por escrito, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 58. Para la revisión de dichos actos, en el concepto de ser lesivos de derechos civiles, no puede procederse sino a petición de quienes tengan interés en ello, por creerse agraviados. Por tanto, en este juicio intervienen únicamente tales personas y el Agente del Ministerio Público.

Artículo 59. El término para ocurrir ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, en los casos en que se concede este recurso respecto de actos del Gobierno, es el de noventa días, contados desde el siguiente a la publicación que debe hacerse en el *Diario Oficial* de la resolución respectiva.

Capítulo 2.º—De los asuntos de cuentas.

Artículo 60. El Tribunal Supremo conoce de los asuntos relativos a la verificación contencioso-administrativa del Presupuesto, en los términos prescritos en el Código Fiscal.

Artículo 61. Los Jueces Seccionales Administrativos conocen de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo proferidos por los Tribunales de cuentas departamentales, siguiendo la tramitación señalada en el Código Fiscal para los asuntos análogos de que conoce el Tribunal Supremo.

Capítulo 3.º—De los suministros, empréstitos y expropiaciones.

Artículo 62. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo procede en la tramitación y decisión de los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, de acuerdo con las reglas trazadas para la Comisión creada al efecto, con las siguientes modificaciones:

a) Repartidos los juicios pendientes, el Magistrado sustanciador dicta por sí solo los autos interlocutorios y de sustanciación, practica u ordena practicar las pruebas o ampliaciones que estime necesarias, y presenta al Tribunal, una vez terminada la actuación, el proyecto de sentencia definitiva.

b) Los autos dictados por el sustanciador son reformables, revocables y apelables en los casos y dentro de los términos señalados por las leyes de procedimiento civil.

Capítulo 4.º—De los juicios sobre pensiones y recompensas.

Artículo 63. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, al cual corresponde el conocimiento de los juicios sobre pensiones y recompensas militares, en una sola instancia, debe sujetarse en cuanto al procedimiento a las reglas trazadas por las leyes vigentes que rigen en la materia.

Artículo 64. Los juicios sobre pensiones y jubilaciones civiles, cuyo conocimiento corresponde también en una sola instancia al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, se tramitan por éste con sujeción a las disposiciones procedimentales referentes a esta materia.

Artículo 65. Las sentencias del Tribunal Supremo deben ser comunicadas al Ministerio del Tesoro, para su ejecución.

Las que se refieren a pensiones o recompensas militares deben comunicarse también al Ministerio de Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en la oficina correspondiente.

Capítulo 5.º — De las competencias sobre facultades administrativas entre las entidades políticas.

Artículo 66. Los juicios sobre competencia en materia de facultades administrativas entre la Nación y un Departamento, o entre dos o más de éstos, se tramitan así:

a) La autoridad que insiste debe remitir inmediatamente lo actuado al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo.

b) Repartido el asunto, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que se verifique la audiencia pública ante el Tribunal.

c) En ella representa a la Nación el Procurador General, si aquélla está interesada.

d) Los Departamentos deben hacerse representar por voceros especiales.

e) Si en el juicio no es parte la Nación, debe oírse siempre al Procurador General, en interés de la ley.

f) Verificada la audiencia o declarada surtida, y presentados los alegatos escritos, vencido el término de los tres días siguientes a la audiencia, dentro de los cuales pueden las partes presentar el resumen de sus alegaciones orales, principia a correrle al Magistrado sustanciador el término que tiene para la presentación del proyecto de sentencia.

Capítulo 6.º—De los asuntos de impuestos.

Artículo 67. La persona a quien se exija un impuesto nacional que crea no deba serle exigido, o se le liquida de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Juez Seccional Administrativo correspondiente, para que se revise la resolución del Recaudador.

Artículo 68. Son comunes a este juicio las disposiciones de los artículos 58 y 59.

Artículo 69. La persona a quien se exija un impuesto departamental o municipal que crea no debe serle exigido, o se le liquida de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Juez Seccional Administrativo correspondiente, para que se revise la resolución del Recaudador.

Artículo 70. Son también comunes a este juicio las disposiciones de los artículos 58 y 59.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Los juicios administrativos para los cuales no se señala tramitación especial se sustancian y deciden conforme a los artículos 48 a 57 y a los siguientes.

Artículo 72. La sentencia del Juez Seccional es apelable, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, por el Agente del Ministerio Público y las partes interesadas.

Artículo 73. En el caso de que la sentencia no sea apelada, se debe consultar con el Tribunal Supremo, pero entretanto decide éste, se cumple la sentencia del Juzgado Seccional.

Artículo 74. Recibido el expediente en el Tribunal Supremo, el Magistrado sustanciador anuncia su llegada por medio de un auto, en que se debe señalar día para que se verifique la audiencia pública, que no puede ser para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la fecha del repartimiento.

Artículo 75. Son comunes a la segunda instancia y a la consulta los artículos 56 y 57 y el inciso final del artículo 55.

Artículo 76. Si el acto o providencia se estima violatorio de la Constitución o de la ley, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean agraviadas pueden entablar el juicio administrativo, encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto, en estos juicios intervienen únicamente como partes tales personas y el Agente del Ministerio Público, y no hay lugar a consulta.

Artículo 77. La sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal y de los Jueces de lo Contencioso-administrativo son obligatorias y no están sujetas a revisión por parte del Poder Judicial.

Artículo 78. Dichas sentencias quedan sometidas a la formalidad del registro cuando afectan derechos civiles.

Artículo 79. La facultad de dictar autos para mejor proveer, que las leyes sobre procedimiento civil conceden a los Tribunales de segunda instancia, se entienden conferidas también al Tribunal Supremo y a los Jueces de lo Contencioso-administrativo, cuando conocen de un negocio en una sola instancia o por apelación o consulta.

Artículo 80. Las competencias que se susciten entre un Tribunal de Distrito Judicial y un Juez Seccional Administrativo las decide la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 81. En las que se susciten entre el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

Artículo 82. La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Jueces Seccionales Administrativos es la misma que por sus actos u omisiones en el ejercicio de su cargo tienen los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 83. De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o con el pretexto de ejercerlas, por los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Jueces Seccionales Administrativos, conoce la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 84. De las causas que se sigan contra ellos por delitos comunes cometidos en cualquier tiempo, pero que deban seguirse cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, conoce también la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 85. El Magistrado sustanciador tiene los siguientes términos para despachar: para los autos de sustanciación, el de veinticuatro horas; para los interlocutorios, el de tres días, y para formular el proyecto de resolución o de sentencia, el de diez.

Artículo 86. El Tribunal y los Jueces de lo Contencioso-administrativo tienen el término de cinco días para dictar la sentencia o resolución definitiva: el primero, al partir del siguiente al de la presentación del proyecto por el Magistrado sustanciador, y los segundos, vencidos los tres días siguientes a la audiencia.

Artículo 87. Todas las disposiciones del Código Judicial y de las leyes que lo adicionan y reforman son aplicables a los juicios y actuaciones a cargo del Tribunal y de los Juzgados de que trata esta Ley, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales contenidas en ellas.

Artículo 88. Las actuaciones en los asuntos contencioso-administrativos que versen sobre intereses particulares se siguen en papel sellado.

Artículo 89. En los juicios administrativos que tienen por objeto revisar providencias en que se impone la obligación de consignar una cantidad de dinero, como el pago de un impuesto, no se debe admitir la demanda si a ella no se acompaña el comprobante de haber pagado la cantidad al Recaudador.

Artículo 90. Todos los días debe haber despacho en el Tribunal Supremo y en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, durante seis horas diarias, por lo menos, que para cada localidad señala la respectiva entidad, con excepción de los días de fiesta nacional, los de guarda de la Iglesia Católica, los de la Semana Santa y el término de vacaciones, que se cuentan desde el veinte de diciembre hasta el primero de enero.

Artículo 91. En los términos de la presente Ley quedan reforma-

dos el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman, las leyes sobre pensiones y jubilaciones civiles, pensiones y recompensas militares, suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamaciones de extranjeros, régimen municipal y departamental y la Ley 53 de 1909.

Artículo 92. Deróganse los artículos 1099 y 1200 del Código Judicial.

Artículo 93. Esta Ley regirá desde su sanción, para los efectos del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo, y para lo demás regirá desde el 1.° de febrero de 1913.

Artículos transitorios.

Artículo A. Las reclamaciones de extranjeros que se hallen pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores deben pasar al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, para que éste las decida privativamente y en una sola instancia.

Artículo B. El primer período de los Magistrados del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo principia el 1.° de febrero de 1913 y termina el 31 de enero de 1918.

Artículo C. El primer período de los Jueces Seccionales Administrativos principia el 1.° de febrero de 1913 y termina el 31 de enero de 1916.

Artículo D. En el presente año el Tribunal Supremo procederá a instalarse, para el solo efecto de ejercer la facultad de nombrar los Jueces Seccionales, pero no tendrá derecho a sueldo sino desde el 1.° de febrero de 1913.

Artículo E. Mientras la Ley general sobre asignaciones civiles no disponga otra cosa, los sueldos del personal del Tribunal Supremo y de los Juzgados Seccionales de lo Contencioso-administrativo serán los siguientes:

a) Cada uno de los Magistrados del Tribunal Supremo, $ 3,000 anuales.

b) Cada uno de los Jueces Seccionales, $ 1,800 anuales.

c) El Secretario del Tribunal Supremo, $ 1,800 anuales.

d) Cada uno de los Secretarios de los Juzgados Seccionales, $ 1,440 anuales.

e) El Oficial Mayor del Tribunal Supremo, $ 1,440 anuales.

f) Cada uno de los Escribientes del Tribunal Supremo, $ 600 anuales.

g) Cada uno de los Escribientes de los Juzgados Seccionales, $ 480 anuales.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS HOLGUÍN LL.

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

OBJECIONES

del Poder Ejecutivo al anterior proyecto de ley.

Honorables Senadores y Representantes.

Tengo el honor de devolveros el proyecto de ley sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que me había sido enviado para su sanción constitucional.

Con pena os lo devuelvo sin esa sanción y con las objeciones que veréis, porque el estudio que he hecho de él me ha convencido no solamente de la inconveniencia de algunas de sus disposiciones, de la necesidad de reformar otras y de la importancia de restablecer no pocas que figuraban en el proyecto presentado por el Gobierno en este año, sino de la dudosa conformidad de cierto número de ellas con preceptos constitucionales. Paso a explicar los fundamentos de estas objeciones:

I

El artículo 2.° del proyecto, tal como ha sido pasado a la sanción ejecutiva, dice:

"Esta jurisdicción se ejerce por el Tribunal Supremo y los Juzgados Seccionales de lo Contencioso-administrativo."

Este artículo encierra una modificación sustancial al proyecto que os fue presentado por el señor Ministro de Gobierno en las actuales sesiones, por cuanto a los Tribunales Seccionales que éste instituía sustituyó un Juzgado unitario en la capital de cada Departamento, lo cual, al propio tiempo que minoró la respetabilidad del juzgador y las probabilidades de acierto y de rapidez en el despacho de los asuntos de su incumbencia, trajo como consecuencia la necesidad de los recursos de apelación y consulta, como regla general respecto de las sentencias definitivas de los Juzgados Seccionales, para no dejar al arbitrio del Juez asuntos de cierta importancia.

Las disposiciones de los artículos 72 y 73, que establecieron tales recursos, no guardan armonía, como lo nota la Comisión de la honorable Cámara de Representantes que informó para segundo debate, con los marcados con los números 18 y 31. La falta de concatenación se advierte con sólo considerar que el artículo 18 estableció de modo enumerativo o taxativo los casos en que el Tribunal Supremo debe funcionar como Tribunal de segunda instancia, y el artículo 31 fijó los casos en que los Juzgados Seccionales debían conocer de ciertos asuntos limitadamente enumerados, con jurisdicción privativa y en una sola instancia. Luégo vinieron los artículos 72 y 73, que, dando al olvido aquellas disposiciones taxativas, establecieron los recursos de apelación y consulta como regla general.

La inconveniencia del sistema implantado por el proyecto (artículos 72 y 73) se traduce en hechos de la mayor entidad, a cual más perjudiciales para la administración de justicia: 1.°, lo caro y tardío que resultará ésta para las personas que viven a larga distancia de la capital, y 2.°, la gran acumulación de asuntos en el Tribunal Supremo, que se verá en imposibilidad de dar evasión a todos ellos en su oportunidad, con lo cual vendría a resultar prácticamente una denegación de justicia, más mortificante que la negación misma del recurso respectivo.

II

Parágrafo 1.°

El artículo 3.° del proyecto presentado por el Gobierno a la honorable Cámara de Representantes consagró el principio del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo por la Corte Suprema de Justicia, la que debía hacerlo de acuerdo con el sistema electoral vigente.

Quiso la disposición citada acomodarse al principio de Derecho Constitucional de la separación de las distintas ramas del poder público, principio que en el concepto jurídico comprende no solamente el funcionamiento independiente de las autoridades que lo ejercen, sino la provisión de los empleos respectivos; y así es armónico con ese principio el que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Supremo sean hechos por la Corte Suprema de Justicia, la más alta autoridad en el orden judicial a que en general pertenece la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, autoridad permanente que por ra-

zón de sus ordinarias ocupaciones conoce el personal y está en aptitud de hacer una más acertada designación.

El artículo 3.º del proyecto que me habéis pasado para su sanción atribuye los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo al Congreso, sometiendo así la provisión de empleos de la rama judicial al Poder Legislativo, con detrimento del principio de Derecho Constitucional que me he permitido recordar y en contra del espíritu de la Carta Fundamental, que sólo excepcionalmente y por motivos de orden superior confiere al Congreso la facultad de hacer ciertos nombramientos expresa y limitativamente determinados. Por ejemplo, el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema no lo atribuyó el constituyente al Congreso solamente, sino que hubo de hacer necesaria la cooperación del Poder Ejecutivo, con lo cual, si bien estableció una excepción al principio anotado, excepción que lo confirma, no se llegó hasta el extremo, sino que se adoptó un término medio.

Es pues en este concepto objetable el proyecto por inconstitucional.

Parágrafo 2.º

El artículo 151 del Estatuto Nacional enumera entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

". . . . .

"3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación, o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos.

". . . . .

"9.ª Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación."

El artículo 17 del proyecto que me habéis remitido para su sanción atribuye de manera privativa al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, entre otros, el conocimiento de los asuntos detallados en los ordinales marcados con las letras *d*), *e*), *f*) y *g*), relativos a la navegación marítima o fluvial, a presas marítimas, a cuestiones que se susciten entre la Nación y uno o más Departamentos o Municipios, y entre dos o más Departamentos, sobre competencia de facultades administrativas.

No se escaparán a vuestro ilustrado criterio las dificultades a que podrá dar margen la coexistencia y simultánea aplicación de las disposiciones constitucionales transcritas y de las del proyecto, si llegase a ser ley de la República, habida consideración a la generalidad de los términos de aquéllas y a lo exclusivo de las de éstas, y a la dificultad de fijar la línea de separación entre lo que comprende el precepto constitucional y lo que abarca el proyecto, y así, no serían escasos los conflictos sobre competencia que se suscitarían entre la Corte Suprema de Justicia y el Supremo Tribunal de lo Contencioso-administrativo, conflictos que no se deben dejar siquiera plantear, en guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, y que no habría autoridad que pudiera dirimir.

Para obviar los inconvenientes constitucionales que acaban de apuntarse, y prevenir posibles conflictos de jurisdicción, el proyecto que presentó el Ministro de Gobierno a vuestra consideración al principio de las presentes sesiones, estableció el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre los asuntos cuyo conocimiento en términos generales atribuye a aquélla la Carta Fundamental.

Así quedaba en armonía el proyecto con la Constitución, y por lo mismo inatacable aquél en el concepto en que me he visto precisado a hacerlo. Necesario sería pues restablecer la disposición del proyecto que tal cosa se proponía.

III

En el mismo proyecto elaborado por los Abogados Auxiliares y presentado por el Gobierno en este año al Congreso se atribuyó en primer término (artículo 17) al Tribunal Supremo la facultad de conocer privativamente y en una sola instancia de las demandas de nulidad contra las actas de escrutinios practicados por el Gran Consejo Electoral, e igual atribución se consagró en el artículo 38, letra *c*), para los Tribunales Seccionales respecto de las demandas sobre nulidad de votaciones o actas de escrutinio.

Encaminábanse los artículos propuestos a sustraer de la jurisdicción del Poder Judicial el conocimiento de asuntos ajenos al derecho privado, y por consiguiente a la misión propia de los Jueces ordinarios, no menos que a evitar los inconvenientes muy graves de hacer intervenir a éstos en las luchas políticas, intervención que siempre cede en detrimento de la Magistratura.

Estas consideraciones no tuvieron acogida en el proyecto que se ha pasado a la sanción del Poder Ejecutivo, pues las disposiciones que intentaron consagrar las atribuciones referentes al ramo electoral fueron suprimidas, con lo cual se ha dejado en vigor el sistema que las confiere a los Jueces ordinarios, y en pie los inconvenientes que trae consigo un sistema semejante. Esta observación tiene aquí mayor importancia, si cabe, por tratarse del establecimiento de una jurisdicción bajo cuyos dominios caen con toda precisión las atribuciones a que me he referido.

En suma, me permito llamar respetuosamente la atención al informe para segundo debate de la Comisión de la honorable Cámara de Representantes, informe cuyas ideas cardinales acoge el Poder Ejecutivo; y de la misma manera me permito pediros que al discutir en segundo debate estas objeciones, acojáis el pliego de modificaciones propuesto por la Comisión informante de dicha honorable Cámara.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Bogotá, 20 de noviembre de 1912.

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 153—Bogotá, septiembre 13 de 1912.

Como resultado del examen practicado en los documentos que ha presentado el señor Alejandro Vallejo G., y que forman la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de abril del año que corre, se apuntan los siguientes reparos:

Debe remitirse el balance conforme se ha indicado, respecto a la columna de la situación originaria, la cual debe contener los totales que del mes anterior hayan afectado las cuentas.

Faltan los siguientes conocimientos de embarque:

El correspondiente al manifiesto 2299|20, de Eder & C.º;

El correspondiente al manifiesto 2340|30, de Francisco Menotti;

El correspondiente al manifiesto 2630|5, de Ramón Fong; y

El correspondiente al manifiesto 2631|6, de N. F. Haskel.

Debe remitirse la factura consular del manifiesto número 2631.

En la confianza de que los reparos apuntados serán satisfechos por el responsable dentro de cinco días y el término de la distancia, se fenece la cuenta nombrada, de manera provisional y sin alcance alguno, a reserva de anotar las glosas que puedan resultar cuando se verifique el examen de la cuenta general del respectivo año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 154—Bogotá, 15 de septiembre de 1912.

Se apuntan las siguientes observaciones que resultan del estudio que se ha practicado sobre los documentos que constituyen la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de mayo del año en curso, las cuales observaciones deben ser satisfechas por el responsable, señor Alejandro Vallejo G., dentro del término de la distancia y diez días más:

1.ª Faltan los comprobantes de las remesas de $ 100 y de $ 13-11, que se dice que por órdenes telegráficas 288 y 342 se destinaron al Agente Postal y Concepción Jiménez. Además es necesaria una explicación respecto a la última, en relación de su objeto y legalidad.

2.ª Se está haciendo muy común en la Aduana de Buenaventura prestar poco interés a la presentación de los conocimientos de embarque que deben acompañar a los manifiestos. De estos documentos faltan los correspondientes a los manifiestos 2748|6, de B. López & Compañía; 2762|20, de A. Pagnamenta.

Además no se ha presentado la factura consular correspondiente al manifiesto 2762|20, cosa que el Código Fiscal castiga y que la Aduana ha dejado pasar sin la sanción y pena del caso.

3.ª En el débito de caja figuran las partidas de $ 62-42 y $ 1-25 y de $ 0-07 y $ 0-01, por rentas de aduana y 2 por 100 para la conversión (manifiestos 2783|4 y 3017|25), pero sin los comprobantes acostumbrados, o sean los mismos manifiestos.

4.ª En la cuenta del mes de abril anterior a la cuenta materia de esta providencia figuran con cargo a *derechos de aduanas y 2 por 100 para la conversión*, y en *reconocimientos a favor del Tesoro*, las partidas de $ 3,009-50 y $ 60-19 (manifiesto 2562|5, de B. López & Compañía), $ 2-32 y $ 0-05 (manifiesto 2657|5, de Jorge Mercado), $ 4-98 y $ 0-10 (manifiesto 2729|62, de Ramón Jong), y $ 191-70 y $ 3-84 (manifiesto 2730|63, de San Chong) y $ 265-76 y $ 5-32 (manifiesto 2631, de M. F. Haskel).

5.ª ¿Porqué no ha entrado a caja los siguientes valores por derechos de tonelada, causados por los vapores *Ecuador* de 27 de abril, *Rupanco* de 29 de abril, *Manabí* de 9 de mayo y *Quito* de 10 de mayo, $ 191-80, $ 578-67, $ 236-40 y $ 134-08, respectivamente?

6.ª Tampoco se ha dado entrada a los derechos de sanidad correspondientes a los vapores *Rupanco* de 30 de abril, *Manabí* de 9 de mayo, *Quito* de 10 de mayo, *Ecuador* de 22 de mayo y *Manabí* de 23 de mayo.

Debe evitarse que el producto de las rentas se demore en su recaudo.

7.ª Faltan los comprobantes referentes a la parte del Fisco, en relación con comisos.

Debe enviarse el balance en la forma prevenida en los modelos adjuntos al Decreto número 1036 de 1904, es decir, conforme se ha indicado respecto a la columna de la situación originaria, la cual debe contener los totales que afectan o estén afectando los créditos y débitos de todas las cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 245—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Por auto número 162 de 30 de junio de 1911 se devolvieron al señor Rafael Ocampo, Síndico de Lazaretos del Departamento del Valle, las cuentas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1910 y enero y febrero de 1911, por no estar formadas como lo dispone el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. Con fecha 2 de agosto próximo pasado ha remitido el señor Ocampo las referidas cuentas, formadas como se le indicó. Aunque esas cuentas han sido rendidas con mucho atraso, no se imponen multas por la demora, por ser satisfactorias las razones expuestas por el responsable para justificar el retardo.

Examinada la del mes de junio de 1910, se ha hallado bien comprobada, pero no puede fenecerse provisionalmente mientras el responsable no consigne en la caja de la Sindicatura los $ 10 que cobró por sueldo fijo sin tener derecho a él, según lo dispuesto en el Decreto número 354 de 27 de marzo de 1908, publicado en el *Diario Oficial* número 13236.

Cinco días de término se conceden para la contestación de este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 246—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

Aunque se halla bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de julio de 1910, no puede fenecerse provisionalmente mientras el responsable no reintegre los $ 10 que cobró indebidamente por sueldo fijo, el que quedó suprimido por el Decreto número 354 de 27 de marzo de 1908.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término al señor Rafael Ocampo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 247—Bogotá, 2 de septiembre de 1912.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de agosto de 1910 se ha hallado bien formada y comprobada, pero se suspende el fenecimiento provisional mientras el responsable, señor Rafael Ocampo R., compruebe que ha reintegrado los $ 10 que cobró por sueldo fijo sin tener derecho a él.

Cinco días se conceden para la contestación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 248—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

El señor Rafael Ocampo R., Síndico de Lazaretos del Departamento del Valle, ha rendido bien formada y comprobada la cuenta del mes de septiembre de 1910, la que no puede fenecerse provisionalmente sino cuando el responsable compruebe que ha reintegrado los $ 10 que cobró por sueldo fijo, para lo cual se le conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 249—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Bien formada y comprobada se ha hallado la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de octubre de 1910, pero no se fenece provisionalmente sino cuando el responsable, señor Rafael Ocampo R., reintegre los $ 10 que cobró por sueldo fijo sin tener derecho a él, para lo cual se le conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 250—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

El señor Rafael Ocampo R. ha rendido bien formada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de noviembre de 1910, la que se declarará fenecida cuando el responsable reintegre los $ 10 que cobró indebidamente por sueldo fijo, por lo cual se le conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a los herederos ausentes José Esteban y José Esteban Javier Riberos Rey, vecinos de Pasca, para que se presenten dentro del término de treinta días a estar a derecho en el juicio de sucesión de Francisco Riberos y Cándida Rey, en donde cursa.

Fusagasugá, agosto diez y siete de mil novecientos doce.

El Juez, PROTO FONSECA

Julio Cifuentes B., Secretario en propiedad.

Es copia—Fusagasugá, agosto veintiuno de mil novecientos doce—El Secretario del Juzgado, *Julio Cifuentes B.*

(312)—85 palabras—2 veces—$ 68.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 22 de noviembre de 1912 — Número 14750

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Informe de la Comisión Legislativa de Crédito Público—Congreso de 1912.......... 1057

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1007 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo.......... 1058

Decreto número 1013 de 1912, por el cual se concede una licencia y se nombra un Comisario interino...... 1058

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 5451 de 1912, sobre clasificación del jabón *Pears* sin perfume en la *Tarifa de Aduanas*.......... 1058

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 3 de 1912, sobre traspaso de unas partidas en el presupuesto del Conservatorio Nacional de Música.......... 1058

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia. Balances en 30 de septiembre y 31 de octubre de 1912.......... 1059

CORTE DE CUENTAS

Contestación del Presidente de la Junta de Conversión a unas observaciones de la Corte de Cuentas. 1060

Autos.......... 1060

Edictos.......... 1061

Avisos oficiales.......... 1061

Poder Legislativo

INFORME

de la Comisión Legislativa de Crédito Público—Congreso de 1912.

Honorables Senadores y Representantes.

Los suscritos, miembros de la Comisión mixta de Crédito Nacional, cumplimos con el deber de rendiros el informe de que trata el ordinal 8.º del artículo 2184 del Código Fiscal, referente al desempeño de las funciones que determinan los siete primeros ordinales del mismo artículo.

La Comisión cumplió en los tres primeros días de agosto último con el deber de verificar el examen de la cuenta especial de crédito público correspondiente al año de 1911, y de incinerar los documentos amortizados en el mismo año, como consta en las actas que os presentamos como parte integrante de este informe.

El orden de sus trabajos fue, en resumen, el siguiente:

El día primero de agosto, después de imponerse por el informe de la Corte de Cuentas de que las mensuales del crédito público correspondientes a 1911 habían sido rendidas en oportunidad, en forma correcta y comprobada, sin dar lugar a observación alguna por parte de la Corte, procedió la Comisión a verificar cada una de las operaciones de emisión y de amortización del año citado, comparando los asientos descritos en los libros de la Oficina de Crédito Público y en los de la Tesorería General, con las relaciones presentadas por el Jefe de aquella Oficina, responsable de la cuenta, y con los comprobantes respectivos. Resultaron completamente de acuerdo los libros examinados con los documentos que sirvieron de comprobantes.

Los documentos emitidos en ese año alcanzaron a la suma de $ 2.880,943-35, y los amortizados a $ 3.132,678-68.

La Comisión se cercioró de que las emisiones estaban dentro de los límites del Presupuesto especial de Crédito Público vigente en ese año.

El día dos de agosto, después de examinar la Comisión los libros auxiliares de la Oficina de Crédito Público y los de la misma clase de la Tesorería, los que halló acordes entre sí y de acuerdo también con los libros principales, que habían sido examinados el día anterior, dio principio en la Casa de Moneda a la verificación minuciosa de los documentos amortizados y a la incineración de los mismos, en uno de los hornos de la citada Casa. Los documentos verificados e incinerados en ese día alcanzaron a la suma de $ 1.622,709-93.

El tres de agosto se concretó la Comisión a acabar de verificar e incinerar los documentos de deuda pública amortizados durante el año de 1911. Se verificaron e incineraron en ese día documentos por la suma de $ 1.509,968-75, que agregada a la de $ 1.622,709-93, incinerada el día anterior, da un total de $ 3.132,678-68, total que está de acuerdo con la cuenta del año de 1911, sobre que ha versado el examen.

La Comisión quedó plenamente satisfecha del resultado del examen y de la exactitud, orden, regularidad y limpieza con que han sido llevados los libros examinados.

Como se hizo notar en el informe que rindió al Congreso del año pasado la respectiva Comisión de Crédito Nacional, de la cual formaron parte varios de los suscritos, figuran en los libros varias cuentas que hace largo tiempo no tienen movimiento, y que, para simplificar la contabilidad, podían eliminarse como innecesarias, sin que esa eliminación pueda causar ningún perjuicio; pero creemos necesario que una ley autorice la supresión de esas cuentas.

Habiendo informado el Jefe de la Sección de Crédito Público que en el saldo de pagarés del Tesoro en circulación, según la cuenta respectiva, están incluídos sesenta mil pesos ($ 60,000) que fueron amortizados desde el año de 1905 en la Aduana de Barranquilla, por orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los cuales pagarés permanecen depositados en los Bancos Central y de Bogotá, a la orden de la Tesorería General de la República, la Comisión creyó de su deber investigar por qué razón no se habían incorporado hasta hoy esos documentos en la cuenta de amortización. El Presidente de la Comisión dirigió con tal fin un oficio al Tesorero General, preguntándole en virtud de qué orden se mantenían en depósito los expresados pagarés del Tesoro, y si era el Ministerio respectivo o alguna autoridad judicial quienes han ordenado su retención. El Tesorero contestó que había consultado al Ministerio del Tesoro qué debiera hacerse con esos depósitos, consulta que no había sido resuelta por dicho Ministerio, por lo cual

continuaban en depósito esos pagarés; pero que ninguna autoridad judicial había ordenado su retención. Se dirigió entonces el Presidente de la Comisión al señor Ministro del Tesoro, quien ha contestado, en oficio del 20 del mes en curso, que por estar pendiente una investigación judicial relativa a la amortización de los citados pagarés, investigación en que ha intervenido el señor Procurador General de la Nación, había creído conveniente oír el parecer de ese alto funcionario, y que no habiendo obtenido resolución de la consulta hecha al Procurador (quien se limitó a hacer saber al Ministerio que el expediente relativo a ese asunto había sido remitido el 3 de septiembre en curso a la Corte Suprema de Justicia), se veía obligado a abstenerse de ordenar que fueran retirados de los Bancos los depósitos en cuestión hasta que la autoridad a cuyo estudio se halle el asunto comunique que no se necesita la conservación de dichos documentos para la investigación aludida. En vista de esta negativa, la Comisión resolvió prescindir de este asunto, que ha motivado la demora en la rendición de este informe, y limitarse a dejar constancia de las diligencias hechas a ese respecto.

Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Honorables Senadores y Representantes.

Vuestras Comisiones,

Pedro Antonio Molina—Aquilino Villegas—Marcelino Arango—Carlo Gartner—Maximiliano Neira—Benjamin Martinez R.

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1007 DE 1912

(9 de noviembre)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor doctor José S. Escobar, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor José S. Escobar, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió, desde el 26 de junio hasta el 15 de septiembre del presente año, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1013 DE 1912

(16 de noviembre)

por el cual se concede una licencia y se nombra un Comisario interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese al señor General Joaquín Escandón licencia por treinta días renunciables para separarse del cargo de Comisario Especial del Putumayo. Para reemplazarlo nómbrase Comisario interino al señor Sergio J. Moncayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 5451

sobre clasificación del jabón *Pears* sin perfume en la *Tarifa de Aduanas.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 31 de 1912.

En vista del memorial de los señores Serrano & C.º, de fecha 30 de abril próximo pasado, al cual agregaron una muestra de jabón, y del concepto del Químico del Ministerio, a quien se remitió la referida muestra para su análisis, y que dice así: "Practiqué el análisis de la muestra de jabón *Pears* que usted me remitió. Dicho jabón es del tipo ordinario, a base de glicerina,"

SE RESUELVE:

El jabón *Pears* sin perfume pertenece a la sexta (6.ª) clase de la *Tarifa de Aduanas.*

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 3 DE 1912

(noviembre 6)

sobre traspaso de unas partidas en el presupuesto del Conservatorio Nacional de Música.

El Consejo Directivo del Conservatorio Nacional de Música,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.º Contracreditar el artículo 2.º del capítulo 2.º del presupuesto vigente del Conservatorio, "para cubrir sus sueldos a los Profesores en las clases de pensionistas y a los acompañantes de las clases de Canto, durante los estudios," en la suma de $ 400.

2.º Adicionar el artículo 7.º del mismo capítulo, "para compra de música, instrumentos, cuerdas, etc., pedidos al Exterior, composición de instrumentos, etc.," con la suma de $ 400.

Parágrafo. Sométase la presente Resolución a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

Bogotá, noviembre 6 de 1912.

El Presidente del Consejo, G. Uribe H.—El Vocal, *Pedro Villá*—El Vocal, *J. Martínez Montoya*—El Vocal, *F. Corrales S.*—El Secretario, *Diego José Fallon.*

Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 11 de 1912.

Aprobada.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1912

ACTIVO

CAJA:			
Oro	$ 278,155 78		
P|m. $ 18.494,061-27½	184,940 61	463,096 39	
AGENCIAS Y CORRESPONSALES.		$ 312,848 04	775,944 43
CARTERA:			
OBLIGACIONES POR COBRAR			
Oro	$ 1.009,591 63		
P|m. $ 9.902,534-10	99,025 34	1.108,616 97	
CREDITOS FLOTANTES			
Oro	$ 634,521 53		
P|m. $ 9.218,053-55....	92,180 54	726,702 07	
CREDITOS HIPOTECARIOS			
Oro		$ 365,450 60	2,200,769 64
BIENES RAICES			
Oro			$ 509,700 25
VALORES DIVERSOS			
Oro			300,799,65
MUEBLES			
Oro			29,245 04
GANANCIAS Y PERDIDAS			
Oro			2,475 47
CAMBIOS			
Papel moneda, $ 48.644,392			486,443 92
			$ 4.305,378 40

PASIVO

CAPITAL			
Oro			$ 720,000 ..
FONDO DE RESERVA			
Oro			23,500 ..
CUENTAS CORRIENTES			
Oro	$ 955,737 68		
P|m. $ 47.343,289-92½	473,432 90	1.429,170 58	
DEPOSITOS A LA ORDEN			
Oro	$ 221,074 15		
P|m. $ 2.382,913-65 . .	23,829 14	244,903 27	1.674,073 85
DEPOSITOS A TERMINO			
Oro	$ 1.032,657 23		
P|m. $ 36.532,837-07½	365,328 37	....	1.397,985 60
CAMBIOS			
Oro			489,818 95
			$ 4.305,378 40

El Director Gerente,

DIONISIO MEJIA

El Revisor,

Guillermo Martínez M.

El Secretario,

Liborio Maldonado C.

BALANCE EN 31 DE OCTUBRE DE 1912

ACTIVO

CAJA:			
Oro	$ 287,812 79		
P|m. $ 17.468,478 80..	174,684 79	462,497 58	
AGENCIAS Y CORRESPONSALES.		$ 397,832 48	860,330 06
CARTERA:			
OBLIGACIONES POR COBRAR			
Oro	$ 933,858 15		
P|m. $ 9.821,915 10...	98,219 15	1.032,077 30	
CREDITOS FLOTANTES			
Oro	$ 661,816 03		
P|m. $ 13.394,496-67½..	133,944 97	795,761 ..	
CREDITOS HIPOTECARIOS			
Oro		$ 408,872 23	2.236,710 53
BIENES RAICES			
Oro			$ 509,069 25
VALORES DIVERSOS			
Oro			299,822 41
MUEBLES			
Oro			29,599 61
GANANCIAS Y PERDIDAS			
Oro			1,257 09
CAMBIOS			
Papel moneda, $ 49.140,449.			491,404 49
			$ 4.428,193 44

PASIVO

CAPITAL Y RESERVA			
Oro			$ 743,500 ..
DEPOSITOS A TERMINO			
Oro		$ 1.089,035 17	
P|m. $ 37.836,561-97½		378,365 62	1.467,400 79
CUENTAS CORRIENTES			
Oro		$ 930,845 07	
P|m. $ 47,655,784-32½		476,557 84	1.407,402 91
DEPOSITOS A LA ORDEN			
Oro		$ 219,301 19	
P|m. $ 4.332,993-65		43,329 94	262,631 13
CEDULAS HIPOTECARIAS			
Oro			$ 52,500 ..
CAMBIOS			
Oro			494,758 61
			$ 4.428,193 44

El Director Gerente,

DIONISIO MEJIA

El Revisor,

Guillermo Martínez M.

El Secretario,

Liborio Maldonado C.

Corte de Cuentas

CONTESTACION

del Presidente de la Junta de Conversión a unas observaciones de la Corte de Cuentas.

Bogotá, octubre 1.o de 1912.

Señor Magistrado de la Sección 10.a de la Corte de Cuentas.

Con la debida atención me he impuesto de las observaciones que esa Sección se sirve hacer a las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes a los meses de mayo y junio próximos pasados, observaciones que me permito contestar en la forma siguiente:

1.a Comprobante número 26. Como la Comisión de Cali recibió de la Aduana de Buenaventura la suma de $ 1,820-41, por el 2 por 100 recaudado en el mes de febrero del presente año, era el caso de cargársela a la cuenta de esa Comisión, como efectivamente se hizo, y luégo abonarle la suma de $ 1,600, que remitió a esta ciudad y entraron a caja; el saldo quedó en poder de la Comisión de Cali, para atender a los gastos en el mes de marzo. Si se examina la cuenta llamada *3 por 100 para la conversión* se verá que en ella figura el importe de lo recaudado en febrero por la Aduana de Buenaventura, con lo cual se llena uno de los objetos de la contabilidad pública, como lo expresa el señor Magistrado en la nota que contesto. No era posible dar entrada a la caja de la Junta a la suma entregada en Cali, porque efectivamente no entró, y la operación se apartaría de la verdad de los hechos.

2.a *Cambio de billetes en Medellín a cambio de billetes.* Comprobante número 12. El señor Magistrado observa que no figura el asiento en que se remesara a Medellín la suma de $ 500,000 en billetes de $ 50, números 460001 a 470000, serie B. En el asiento efectuado en los libros dice así: "En billetes de a $ 50, números 450001 a 470000, serie B, $ 10,000," de manera que sí están incluídos los billetes que se indican.

Comprobante número 39. Dice el señor Magistrado que no figura el asiento en que se remesara a Medellín la suma de un millón en billetes de a $ 50 cada uno, números 480001 a 500000. Efectivamente, ese asiento no figura, porque el comprobante se refiere a *remesa hecha a Cartagena*, en billetes de $ 50 cada uno, marcados con los números 480001 a 500000, y no a Medellín, como equivocadamente se dice. La operación se describió correctamente.

En la cuenta referente al mes de junio se hacen observaciones análogas a las de la cuenta del mes de mayo, en lo que respecta al recaudo del 2 por 100 para la conversión; pero si se examina con detención esta última cuenta se verá que en su crédito figuran los productos íntegros de esa renta, aunque divididos indebidamente, por no venir siempre a esta ciudad el total de ellos, a causa de que varias comisiones reciben de los Administradores de Aduana parte de esta renta para gastos.

Como respuesta a la observación segunda me permito remitir el inventario pedido por esa Corte, de conformidad con el artículo 386 del Decreto número 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Soy del señor Magistrado muy atento y seguro servidor,

El Presidente de la Junta de Conversión,

JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 147—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Se hacen los siguientes reparos y observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de abril del año que corre:

1.o Los comprobantes por papel sellado y estampillas referentes a los despachos que se hicieron a las oficinas subalternas durante el mes de la cuenta dan un total de $ 1,965-48, y no el de $ 1,967-48, como lo indica el asiento de *remesas de timbre nacional*.

El responsable advierte, con lápiz, al pie del cuadro, que en la siguiente cuenta se ha hecho la corrección. Se tendrá presente.

2.o Faltan las órdenes de la Tesorería General de la República para verificar los siguientes pagos, y que no figuran como incluídos en la autorización permanente de que habla el Decreto número 255 de 11 de marzo de 1911:

Pasaportes para traslación de enfermos, $ 182-40; medicinas para el Regimiento *Ricaurte*, $ 114 12; pasaporte de un Capitán, $ 12-77; gratificación de casino, $ 75; agua para la guarnición de Bucaramanga, $ 25; auxilio para el Colegio de San Pedro Claver, $ 500; levantamiento del censo del Departamento, $ 1,000, y muebles suministrados al Juzgado 3.o del Circuito del Socorro por Antonio Aguirre, $ 115.

3.o Se advierte además que ya está corregido el error de imputación relacionado con el sueldo de Guardaparque, que se había tildado en la cuenta de marzo anterior, y que ya está incorporado el cuadro del movimiento de febrero último, y que comprende las especies venales que recibió la Oficina del responsable de la subalterna de Cite, desde septiembre de 1911 hasta el mes de febrero dicho, por $ 27-13, causa de reparo en la cuenta de marzo.

Se conceden diez días y la distancia al responsable para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMÓN G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 148—Bogotá, agosto 26 de 1912.

Se hace el siguiente reparo en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de mayo del año que corre.

No se ha presentado la autorización del Tesorero General de la República para verificar los siguientes pagos:

Por pasaportes por enfermos . . . . $	259 20
Por desinfección del local que ocupa la guarnición de Bucaramanga y medicinas suministradas a los enfermos del Regimiento *Ricaurte*	105 90
Pasaporte de un soldado . .	2 82
Gratificación de casino . .	75 ..
Auxilios a los Colegios de San Pedro Claver, San José, de Guanentá y de Vélez...	740 ..
Auxilio al Departamento de Santander para la carretera central del Norte	3,000 ..

Se advierte nuevamente al responsable, señor Arturo Mantilla, que cuando se haga un pago como consecuencia de un contrato legal, se indique en la respectiva cuenta de cobro la cláusula del contrato, y se anote en qué mes figura la primera cuenta, para consultar el ejemplar respectivo, que ha debido remitirse con la cuenta correspondiente.

Cinco días se conceden al responsable para que conteste.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado,

RAMÓN G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 149—Bogotá, agosto 27 de 1912.

Con oficio fechado en 15 de abril último remitió el señor Jorge Julio Cuadros la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de enero del año en curso, de que es responsable el señor Alejandro Vallejo G.

Por la visita practicada por el señor Prefecto de la Provincia de Buenaventura se viene en conocimiento de que dicho señor Cuadros ejercía, en el día en que se verificó la visita correspondiente al mes de enero, las funciones de Administrador, bajo la responsabilidad del nombrado, señor Vallejo G., con asentimiento del Ministerio de Hacienda.

Estudiados los elementos de que se compone la cuenta indicada, se observa:

1.o La cuenta llegó atrasada, pero de tal irregularidad la excusa esta Sección, en vista de lo indicado por el Visitador Fiscal en telegrama dirigido a la Presidencia de la Corte el día 28 de febrero.

2.o En capítulo 85, artículo 459, figura la cantidad de $ 32,901-38, entregada al Director del Ferrocarril del Pacífico como producto del 50 por 100 de lo recaudado en la Aduana en el mes de diciembre de 1911, debiendo ser por el mes de noviembre anterior.

3.o Se advierte al responsable que todo pago que se haga en virtud de un contrato debidamente legalizado, debe indicarse en la respectiva cuenta de cobro la cláusula que autoriza el pago, y anotarse también en qué cuenta figura la primera partida cobrada por causa del mismo contrato. Así se evitarán glosas o informes sobre el particular.

4.o En el libro general de cuenta y razón no aparecen en el mes los asientos referentes a los manifiestos 1720|24 y 1760|13, de Eder & C.o, y del Ferrocarril del Cauca, de los vapores *Manabí* y *Quito*, respectivamente, con liquidaciones de $ 221-61 y $ 72-90.

5.o En el débito de caja figura la cantidad de $ 10 por derechos de sanidad, por velero *Tesalia*, sin acompañarse el respectivo comprobante.

En la misma cuenta y figurando en el mismo asiento de caja, se hicieron anotaciones de algunos manifiestos que no vinieron entre los comprobantes, pero que se remitieron con la cuenta de marzo siguiente. Esto demuestra descuido al aparejar los comprobantes.

6.o La partida de $ 4-78, valor sobre 3,848 kilos del vapor *New Timbiquí*, por derechos de puerto, a $ 1-50 tonelada, está errada. Debe ser $ 5-78.

7.° El responsable debe tener presente que no hay razón para que no se paguen oportunamente los reconocimientos a favor del Tesoro, cuando provienen tales reconocimientos por las rentas que recauda la Aduana. Así pues no debe permitirse por causa alguna que se siga consintiendo con costumbre tan perjudicial para el Tesoro Público.

También debe hacerse esfuerzo para conseguir la extinción de la partida de créditos demorados.

Para la contestación del presente auto [illegible] al responsable diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 150—Bogotá, agosto 28 de 1912.

Al auto de requerimiento número 71 de 29 de mayo del año que corre, en el cual se exigía la rendición de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero del año indicado, dio contestación el responsable, señor Alejandro Vallejo G., quien ha demostrado que la demora en llegar la dicha cuenta no dependió de él, puesto que fue introducida en la Administración de Correos Nacionales de Cali.

Al estudiar los documentos que forman la cuenta resultan los siguientes reparos:

1.° En la liquidación del manifiesto de Francisco Menotti, del vapor *Quito*, número 1786|29, no figuran sino 310 kilos de sacos vacíos, en vez de 324.

2.° El manifiesto del vapor *Manabí* de 28 de diciembre anterior, presentado por Eder & C.°, y registrado bajo el número 1811|16, trae la liquidación de 2,790 kilos de papel para envolver o empacar, como perteneciente al grupo de la 2.ª clase del arancel de Aduanas. Como tal artículo hace parte del grupo que forma la 4.ª clase, se han dejado de cobrar $ 71-15.

3.° Falta la factura consular correspondiente al manifiesto 1884|20, de San Dung & C.°, vapor *Ecuador* de 8 de enero.

4.° Se espera que el responsable indique a esta Sección en qué asiento de caja figura el pago de las liquidaciones de los manifiestos 1797|3 y 1978|33, de Nicolás Buendía e Ismael Sanclemente, y que ascienden a $ 535-59 y $ 266-20.

5.° En el débito de documentos de crédito contra el Tesoro y vales especiales por primas de exportación figuran las partidas de $ 158-59 y $ 820, respectivamente, sin comprobantes de ninguna especie.

6.° La Resolución de la Administración de la Aduana referente a la suspensión de cobro de $ 46-04, del manifiesto 1900|36 del vapor *Ecuador* de 8 de enero, no trae número, ni la firma del Administrador, señor Vallejo G.

Además no se han cumplido los requisitos prevenidos en el Decreto número 761 de 1900. Parece que las observaciones que esta Corte ha hecho constantemente al responsable sobre ese particular no merecen ser atendidas. Hoy, por último, se le advierte al mismo que como se ha recibido el pagaré reglamentario, por el cual quedan asegurados los derechos del Fisco, la suspensión del cobro de esa cantidad de $ 46-04 quedará pesando como glosa sobre la responsabilidad particular del Administrador.

7.ª ¿Porqué no figuran en la columna de la situación originaria las cantidades que deben venir del mes anterior (en el balance), y sólo los saldos débitos o créditos? ¿Qué disposición se obedece para hacer esta innovación?

Se conceden diez días y la distancia para que el responsable conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado.

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cuenta de inversión de fondos para auxilio a las víctimas de la avenida del Río de Oro.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 151—Bogotá, agosto 28 de 1912.

El señor Daniel Martínez ha satisfecho los reparos que se hicieron a la cuenta de inversión de los fondos que por disposición de la Ley 55 de 1909 se decretaron como auxilio a las víctimas de la inundación producida por la fuerte avenida de Río de Oro y de la quebrada de *Las Nieves*, el 29 de octubre de 1909.

Por lo tanto, y estando comprendida dicha cuenta en aquellas especiales de que se hace mérito en el artículo 2036 del Código Fiscal, se fenece de manera definitiva y sin alcance alguno en contra del responsable, señor Martínez, y se dispone se pase a la Sala de Consulta.

Cópiese, notifíquese y désele el curso legal.

El Magistrado.

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 152—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de marzo del año que cursa se le hacen los siguientes reparos, los cuales deben ser satisfechos por el responsable, señor Alejandro Vallejo G., dentro de diez días y la distancia:

1.° Es necesario advertir en las secciones de la situación originaria de los balances mensuales el total del débito y del crédito de cada cuenta que resulte del mes o meses anteriores. Esto tiene por objeto saber en cualquier momento qué partida o cantidad se ha tomado o dispuesto de las que en el Presupuesto de gastos tienen su imputación especial, o también dar a conocer el producto de una renta, o el reconocimiento que se haya hecho a favor del Tesoro, etc. Esta Sección no se explica a qué obedece esa innovación, verificada en la Aduana de Buenaventura, indicando solamente en dichas columnas del balance las cantidades que indican los saldos créditos o débitos de cada cuenta.

2.° Es necesario fijarse más en la liquidación de sueldos, pues en la nómina de sueldos fijos del Resguardo de Buenaventura del mes de junio hay excesos de centavos en las partidas correspondientes a Justo Uribe F., Pedro A. Díaz, Agustín Pérez, Manuel J. Paláu, Carlos Martínez e Isidro Palara

3.° Faltan los siguientes conocimientos de embarque:

Manifiesto 2053|41, de Francisco Menotti: factura del Consulado en San Nazario;

Manifiesto 2174|24, de Pérez & Compañía: factura del Consulado de Hamburgo;

Manifiesto 2205|55, de Francisco Menotti: y 2225|14, de Jorge Mercado.

4.° En el débito de caja figura por manifiesto 2626|1, de Lucio Solís, por $ 5-10, sin venir ese comprobante o manifiesto.

5.° En el debe de Aduanas figuran los manifiestos 2240|29 y 2084|1 (éste adicional del 1706|10), de B. López & Compañía y Adolfo Cuevas, respectivamente, por las cantidades de $ 192-98 y $ 19-13. Se desea saber en qué asiento figuran tales cantidades en el debe de caja.

La cuenta vino con algún retardo o demora, que esta Sección excusa en vista de algunas razones presentadas por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAMON G. CORRALES

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 33—Bogotá, 6 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Manuel Rodríguez P., para notificarle los autos de observaciones números 433, 434 y 435, dictados por la Sección 1.ª de esta Corte, en las cuentas de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, correspondientes a los meses de marzo abril y mayo de 1912, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza emplaza a Lorenzo Chuquen, para que como representante de su hijo menor Marcos Chuquen, se presente dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a estar a derecho en el juicio divisorio del terreno denominado *Pantano Colorado*, que contra él siguen Vicente Rodríguez y otros. Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, octubre 19 de 1912. *Ricardo Torres C.*, Secretario

(305)—113 palabras—3 veces—$ 136. 2—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta el señor Habacuc Calderón contra el señor Simón Restrepo Hernández se decretó, por auto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve, adicionado por el de seis de septiembre del corriente año, el embargo, depósito y avalúo de todos los derechos y acciones que al ejecutado corresponden en las minas de *El Zancudo*, Compañía ordinaria de minas, radicada en la ciudad de Medellín, o sea el derecho que se le adjudicó en la mortuoria de su señora madre, señora Nicolasa Hernández de Restrepo, en común y proindiviso con los demás partícipes, derecho vinculado en las minas llamadas *Zancudo, Chorros, Caracol, Zapata, Enseñidal, Candela, Retiro, Platanal, Primcramina, Peláez, Gómez Restrepos, Hurtado, Ríos, Quijano, Escalante, Villegas, Esperanza, Murciélago, Balsalita, Maní, Muriel, San Antonio, Madre, Lucía, Juntas, Tinajitas, Clemencia, Anapoima, Yerbabuena, Feila, Vitalina, Campanas, Alfa, Bela, Gama, Fe* y *Espilón*, que forman todas un solo cuerpo, sin solución de continuidad, ubicadas en el Municipio de Titiribí, del Departamento de Antioquia, y determinadas por los siguientes linderos:

Del punto en que la *Amagá* desemboca en el Cauca, éste arriba hasta donde desagua el arroyo *Sabaleta;* éste arriba hasta su nacimiento; de aquí, en línea recta, al alto de *Piedrapelona*, sobre la cordillera principal; por todo el dorso de esta cordillera, hacia Occidente, hasta el frente del nacimiento del arroyo *Juntas;* de aquí, por línea recta, a dicho nacimiento; de éste, por el arroyo *Juntas*, aguas abajo, hasta donde corta el camino que de Medellín conduce a Titiribí; por este camino, en dirección al último Distrito, hasta tocar el extremo norte de sección sur de la mina *Ríos;* de aquí, siguiendo hacia el Norte y lindando con las minas *Ríos* y *Peláez*, hasta tocar con el extremo sur de la mina *San Antonio;* de aquí, lindando con los costados latitudinales y sures de las minas *San Antonio, Clemencia, Anapoima* y *Yerbabuena*, hasta tocar la línea longitudinal y oriental de la última de tales minas; de aquí, por todo ese costado longitudinal y oriental, hasta tocar el costado latitudinal y norte de la misma mina; por todo este último costado hasta tocar el costado longitudinal y oriental de la mina *Anapoima;* de aquí, siguiendo al Norte por éste último costado, hasta tocar el costado latitudinal y norte de la mina de *Anapoima;* de aquí, por el costado latitudinal y norte de las minas *Anapoima, Clemencia* y *San Antonio*, hasta tocar el costado longitudinal y occidental de la mina *Juntas;* de aquí, siguiendo al Norte por el último costado, hasta encontrar el extremo latitudinal y norte de la misma mina *Juntas;* de aquí, siguiendo al Occidente por todo el costado latitudinal y norte de la misma mina *Juntas*, y por parte del costado de la mina *Lucía*, hasta el arroyo *Sucio;* éste, aguas abajo, hasta donde tributa en el arroyo *Chorros;* éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Amagá, y éste, siguiendo su curso, hasta donde tributa en el Cauca, punto de partida.

Las minas nuevas, de reciente descubrimiento, llamadas *La Golconda*, y sus veintiocho continuaciones al sur; *La Balcana*, y sus dos continuaciones occidentales: *El Puente*, y su continuación norte; *Los Chancos*, y su continuación norte; *La Horcona*, y su continuación norte; *Vizcaya*, y su continuación norte, y *Lara*, y su continuación norte.

Segundo. Los siguientes terrenos:

a) Uno situado en *El Zancudo*, que linda: del desemboque de la quebrada *Palenque* en la *Amagá*, *Palenque* arriba hasta una cañadita seca que se encuentra un poco más arriba del camino que va para el Cauca, y abajo de la puerta de *Piedrahita;* esta cañada arriba hasta enfrente del molino *Granadino;* de aquí, línea recta, buscando la confluencia de las acequias de la *Otramina* y la *Juntas;* de aquí, siguiendo la de las *Juntas*, hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta arriba hasta encontrar una acequia antigua; siguiendo ésta abajo, lindando con Jesús Hernández, hasta el encuentro de la acequia de la *Otramina;* siguiendo ésta arriba hasta una cañada que se encuentra más arriba, como una cuadra, de donde la acequia cruza el camino que va para *Otramina;* cañada arriba hasta volver al mismo camino; éste arriba hasta enfrente de una cerca de penca de cabuya, lindero con Eustasio Restrepo; siguiendo éste arriba hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta arriba hasta enfrente de otro cerco de cabuya, lindando con Manuel A. Hernández; siguiendo éste hasta volver al camino de *Otramina;* éste arriba hasta otro cerco igual, lindando con Felipe Serna; éste abajo hasta encontrar la quebrada *Palenque;* ésta abajo hasta el paso del camino que va del cafetal hasta *La Loma;* de aquí, pasando la quebrada y siguiendo una cañadita y cerco, lindero con Manuel A. Morales, hasta otro cerco, lindando con Julián Gómez y otros; siguiendo éste, a la puerta de la *Antigua*, en la entrada del camino real del Cauca a *La Loma;* *Antigua* abajo hasta la acequia que va de las *Juntas* para *El Zancudo;* ésta abajo hasta el primer filo; de aquí, por todo el filo para arriba, hasta un mojón que se encuentra en el primer descanso; de este mojón en línea recta a buscar otro que se encuentra en todo el filo, cerca de un aguacatillo; de éste, línea recta, a buscar la acequia antigua que iba de las *Juntas* a *El Zancudo*, lindando en estos puntos con Manuel Marulanda; siguiendo la acequia vieja para abajo hasta encontrar la cañada de *El Castaño;* ésta abajo hasta un cerco que está inmediato a la toma del agua que va para la casa de *El Chumbimbo;* siguiendo el cerco, lindero con Bernardino Cuartas y Trinidad Olaya, hasta la primera cañadita, conocida con el nombre de *El Totumo;* ésta abajo hasta encontrar la acequia del *Amador* al *Ricaurte;* de aquí, siguiendo por el borde de la barranca, a buscar los tapones de las mesas de *Los Chorros*, hasta la quebrada *Antigua;* ésta arriba hasta el primer cerco de cabuya; siguiendo éste hasta encontrar la puerta del socavón del carbón; de aquí para arriba hasta la puerta del *Tártaro;* de aquí para el borde, buscando el enrielado que va para el molino *Enrique;* de aquí, siguiendo la acequia que viene de Sitioviejo a *Los Chorros*, hasta la toma de la quebrada del mismo nombre; ésta abajo hasta unos doce metros abajo de la puerta del socavón *Sucre;* de aquí hacia la derecha, con escuadra, a buscar la acequia de la mina del *Platanal;* acequia abajo, lindando con Mauricio Casas, hasta encontrar el camino que va para *Pastelillo;* de aquí, volviendo a la derecha por un cerco de cabuya, lindero con Manuel A. González y Maximiliano Sánchez, hasta salir al camino que va de Sitioviejo a *El Zancudo;* de aquí, tomando para abajo el camino que va para *Pastelillo*, buscando un cerco al lado derecho, lindando con Jesús María Calle, hasta buscar por una cañadita el enrielado que sale de *La Troya;* ésta abajo hasta donde está banqueado para poner rieles; de aquí, buscando a la línea más corta, a la quebrada *Chorros;* ésta abajo hasta su desemboque en *Las Juntas;* ésta abajo hasta su unión con la *Amagá;* ésta abajo hasta su encuentro con la quebrada *Palenque*, primer lindero.

b) Un terreno llamado *La Loma de don Félix*, con sus carboneras y anexidades, que linda: desde el alto de *Los Micos*, siguiendo por el camino que conduce de Medellín a Titiribí, hasta la quebrada *Lucía;* ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada *Juntas;* por toda ésta hasta la quebrada *Amagá*, y de allí, por el filo de una cuchilla culminante, siguiendo una línea casi recta, al alto de *Los Micos*, primer lindero.

c) Un terreno llamado *Valerio Trujillo*, que linda: del punto donde se encuentran las quebradas *Lucía* y la de *Juntas*, ésta arriba hasta el camino que de Titiribí gira para Medellín; por éste, a lindar con el pie con Avelino Bolívar; siguiendo luégo por el costado izquierdo de este terreno y de la casa, hasta el camino antes mencionado; por este camino hasta lindar con terrenos de Clemente Velásquez; siguiendo este lindero abajo, y volteando por el pie, a lindar con el mismo Velásquez y otros, hasta la cerca que va al filo que divide las aguas de *Las Juntas* y *La Lucía;* ésta abajo hasta *Las Juntas*, primer lindero.

d) Un terreno que linda: del punto en que la antigua acequia de *Los Chorros* corta el camino que de Titiribí gira para Sitioviejo, camino abajo hasta donde sale el antiguo camino de *Las Hulleras;* por éste abajo hasta la quebrada de *El Medio;* ésta abajo hasta la quebrada de *Las Juntas;* *Juntas* abajo hasta su encuentro con *La Lucía;* ésta arriba hasta el paso de la antigua acequia de *Los Chorros;* por esta acequia al camino real, primer lindero.

e) Un terreno, con casa y cocina, llamado *Greiffenstein*, que linda: por el Norte, con el cerco que divide el terreno con Antonio Arredondo y Manuel Moscoso; por el Oeste, con terreno de Dionisio Ortiz y herederos de Bartolomé Zapata; por el Sur, con terrenos de los herederos de Santos Rojas; por el Este, con terrenos de Sacramento Jiménez y Carlos Greiffenstein, hasta la cerca, y de ésta a la quebrada *Lucía;* ésta abajo, lindando con la misma Sociedad de *El Zancudo*, hasta enfrente de la cerca de Antonio Arredondo, primer lindero.

f) Un terreno llamado *El Fox*, que linda: por el Norte, con terrenos de Nepomuceno Ospina y Venancio Osorio; por este filo abajo a una cerca que linda con Nicolás Arredondo, hasta el canalón; por éste hasta ponerse enfrente de la toma del agua de *El Fox*, en el amagamiento de los Garcías; por éste abajo hasta encontrar la cerca de Nepomuceno Ospina, primer lindero.

g) Un terreno llamado *El Cateador*, que linda: del punto en que el camino que sirve a la hacienda de *Fundación de Titiribí*, para ir a su molino *Cateador* contra el canalón *Quijano*, siguiendo por todo el canalón y lindando con terrenos de Salvador Ardila, hasta su desemboque o terminación en la quebrada *Lucía;* de aquí, siguiendo aguas arriba, hasta el mojón que se encuentra en su margen y que sirve de límite a las propiedades de Manuel Restrepo Barrera, y de las cuales hacía parte este terreno; de este mojón, siguiendo línea recta hasta dar a una piedra grande que está en la esqui

na de la plaza de la tolva de *El Cateador*, esquina que forma la plaza y el camino que gira para la misma; de aquí, por toda una barranca, hasta caer a la acequia del expresado molino *Cateador;* por esta acequia abajo hasta la salida de ella del molino al camino de servidumbre que baja para la Fundición; camino abajo hasta el primer lindero.

h) Un terreno situado en Sitioviejo, que linda: del paso de la quebrada *Lucía*, en el camino que gira para *Zancudo*, siguiendo quebrada arriba y lindando con terreno de *El Zancudo*, hasta un canalón; siguiendo éste, y lindando con terrenos de Vicente Ortiz, Valentín Jaramillo, Roso Cano y Vicente Uribe, hasta el amagamiento *Los Garcías;* éste abajo, lindando con terrenos de *El Zancudo*, hasta el paso de *La Lucía*, primer lindero.

i) Un terreno denominado *Hoyo de los Betancures*, que linda: por cabecera, con terrenos que fueron de Leonor Betaucur; por un costado, con terrenos de Mercedes Betancur, hasta la confluencia de las quebradas *Juntas* y *El Medio;* de aquí, *Juntas* arriba, lindando con terrenos de *El Zancudo*, hasta el desemboque del amagamiento *Olaya*, y siguiendo éste arriba hasta encontrar los linderos de Leonor Betancur, primer lindero.

j) Un terreno situado en el paraje *Otramina*, que linda: por un camino de los Bataucures del punto en dirección al nacimiento de una agua que está en la parte de abajo; siguiendo dicho camino, en la parte de abajo, a lindar con Pedro María Escobar, hasta encontrar un filo, lindero con Andrés Currea; por éste arriba, lindando con el mismo, hasta encontrar con terreno de la Sociedad de *El Zancudo*, lindando con éste hasta el filo, y camino de los Quinteros; camino arriba hasta donde se encuentra un mojón; lindando por dicho camino con Avelino Fernández y la mortuoria de Pedro González Rojas; de tal mojón, lindando con los mismos hasta donde se encuentra otro mojón, en el amagamiento de los Villegas: éste arriba hasta otro mojón que debe encontrarse en la izquierda del amagamiento: de aquí, línea recta, al alto titulado de *La Cruz;* de aquí, tomando el camino que sigue para *La Candela*, lindando con la Sociedad de *Otramina*, con la cual linda también desde el primer mojón del amagamiento, hasta el encuentro de un camino antiguo de los Salazares: de aquí, dejando uno y otro camino, sigue a buscar el primer mojón que se encuentra en dirección al nacimiento del amagamiento; de aquí, línea recta, a buscar el primer lindero.

k) Un terreno situado en el paraje *Otramina*, denominado de *Los Quinteros*, que linda: por el pie, con terrenos de los herederos de Jerónimo Quintero, por la orilla del monte o bosque virgen que se encuentra; por un costado, con terrenos de los herederos de Ramón Correa y Manuel Toro Montoya: por la cabecera, con terreno de la Sociedad de *Zancudo*, y por el otro costado, con terreno de los herederos de Avelino Osorio.

l) Un terreno denominado *La Candela*, que linda: de un mojón que se encuentra a la orilla de quebrada *Otramina*, por travesía y lindando con terrenos de la Sociedad de *Otramina*, hasta el amagamiento *Monos;* por éste arriba hasta donde despunta un cerco que baja desde el frente de la casa de Avelino Henao; por este cerco para arriba hasta la puerta de trancas que está al frente de la misma casa; de aquí, en línea recta, al pilar de la puerta de golpe del agujado, donde hay un mojón; de aquí, por todo el borde y cerco del peinado, hasta la esquina del cerco del vallado de la huerta de la casa de Eleuteria Ochoa; de aquí, en línea recta, a un mojón clavado en el filo de un cerco de talauquera; de aquí, siguiendo el filo para arriba, a buscar la cordillera, hasta el lindero con el señor Luis María Vélez; de aquí, siguiendo la cordillera, a buscar el lindero de los terrenos de la sucesión de Manuel María Toro, lindando con éstos, hasta el nacimiento de la quebrada *Otramina;* ésta abajo al primer lindero.

ll) Un terreno en el punto denominado *Sabaletas*, que linda: de un mojón de piedra que está hacia el oeste del desemboque del caño de *El Guayacán*, en el borde de la quebrada *La Pita*, siguiendo caño arriba hasta otro mojón de piedra que está cerca de la raíz de un tiricio; de aquí, de travesía, hasta un mojón que está en la cuchilla de *El Palmichal;* éste abajo hasta encontrar un hormiguero; de éste, pasando una cañada, en línea recta, al morro de *El Guacharacal*, con el cual está señalado con un mojón de piedra; de aquí, filo abajo, hasta encontrar otro mojón de piedra que está al bordo de la quebrada *Piedranegra; Piedranegra* abajo hasta su desemboque en *La Pita*, lindando desde el primer mojón, por toda la línea que se ha descrito, como hasta la tercera o cuarta parte del punto donde se ha tomado la quebrada *Piedranegra*, con terreno del señor Luis Uribe; *Pita* abajo, hacia el Norte, por las cercas de medianía con el señor Luciano Restrepo, hasta *El Columpio;* de aquí, por las cercas a la izquierda que atraviesa, a la quebrada de *Piedrasblancas*, lindando con los terrenos del mismo señor Restrepo: *Piedrasblancas* arriba hacia el Oriente, hasta el salto o chorro, lindando con los terrenos del señor Mariano García; de aquí, por la cuchilla delgadita, hasta un mojón de piedra que está en el volcán del morro de *Sepulturas*, lindando aquí en parte con terrenos del presbítero Vélez y los señores González, separadas las dos propiedades por una vereda; del mojón del morro de *Sepulturas*, hacia el Sur, en línea recta, hasta la cerca de la quebrada *Isaza;* siguiendo esta cerca hasta la quebrada *La Pita*, lindando con *Corcovado*, propiedad que fue de Lorenza Lema de Uribe y doctor Sinforiano Hernández; del último punto señalado en *La Pita*, quebrada abajo, hasta encontrar el mojón que está cerca de la boca del caño de *Guayacán*, lindando con terrenos del señor Luis Uribe, primer lindero.

m) Un terreno situado en el paraje *Corcovado*, que linda: por la parte de arriba, con terreno del finado Bautista Vélez y los que eran de Juan José Gallo, hasta dar a la cuchilla denominada *Corcovado;* por ésta abajo, lindando con terrenos de José María Bernal, lindando con éste, a dar a la quebrada *Las Tinajas;* por ésta arriba a dar al terreno del finado Bautista Vélez, primer lindero.

n) Un terreno situado en *Corcovado*, que linda: desde un ceibo que se halla en el magamiento del aljibe o *Tinajitas*, siguiendo para arriba este amagamiento hasta un mojón que sirve de lindero con el señor Miguel Tabordo; de aquí, siguiendo en línea recta que marca el dicho mojón y un árbol tostado que se encuentra en la falda, hasta el filo de la cordillera, lindando con Miguel Tabordo y con Indalecio Yepes; de este punto, siguiendo al filo de la cordillera para abajo y lindando con Antonio María Ruiz, hasta encontrar una recta de un filo que se halla en la falda de la cordillera de *El Ceibo*, primer lindero.

ñ) Un terreno que linda: de los encuentros de las quebradas *Pita* y *Piedrasblancas*, ésta arriba, lindando con terrenos de José María Bernal, hasta la cerca que divide este potrero con el de *Las Vacas;* por éste a la quebrada de *La Pita;* ésta arriba hasta la boca de la quebrada *Piedrasnegras;* ésta arriba hasta un mojón que se encuentra cerca de un árbol llamado *ubre de vaca;* de aquí, buscando un zanjón que está en la cabecera de este potrero; por éste arriba hasta la derecera de un ensenillo marcado, que se encuentra en el camino viejo del finado Manuel Sánchez; de aquí, por todo un filo. hasta un mojón que sirve de lindero con las tierras de los señores Sánchez, lindando con éstas, hasta el punto fijado en la quebrada de *El Guamo*, para lindero de la posesión de *Sinifaná*, lindando con ésta hasta llegar a la cerca de la posesión del potrero de *La Piedra;* lindando con ésta, hasta los encuentros de las quebradas *Pita* y *Piedrasblancas*, primer lindero.

o) Un terreno denominado *El Guamo*, que linda: por la cabecera, con los terrenos de Alvaro Uribe; por un costado, con los terrenos de Manuel Sánchez y Gómez Restrepos, y por el otro costado, con terrenos de Rafael Escobar y la Fundición de Sabaletas.

p) Un terreno denominado *Falda del Flautero*, alinderado así: de la boca de una chamba en el camino del *Flautero*, chamba abajo, hasta una cerca vieja; por ésta, en dirección a la quebrada *Muriel*, hasta llegar a ella; ésta abajo hasta la acequia de *El Zancudo;* por ésta, en dirección a dicho punto, hasta donde terminan unos barrancos; por éstos hasta una puerta de golpe; de aquí para arriba, por linderos conocidos, hasta un mojón; de aquí, en línea recta, hasta un amagamiento: de aquí, en línea recta, a la quebrada de *Los Chorros;* por ésta arriba hasta donde le afluye un amagamiento pequeño: por éste arriba, lindando con Gonzalo Montoya, hasta un páramo; de aquí, línea recta, hasta un mojón ubicado en el camino del *Flautero;* por éste arriba hasta la boca de la chamba punto de partida.

q) Una finca territorial en el paraje de la *Otramina*, comprendida en estos linderos: desde el mojón lindero con Juan Restrepo, situado en la quebrada *Chorros*, arriba del paso del camino que gira para Concordia, quebrada *Chorros* arriba, lindando con la sucesión de Ramón Giraldo y con Valentín Restrepo, hasta el desemboque de una chamba, lindero con Tomás Posada; de aquí, hacia la derecha, por toda la chamba, lindando con el mismo Posada, hasta un cerco de peinado, a la ribera derecha de la quebrada *Anguilleros* o *Chorritos;* siguiendo por este cerco para arriba hasta encontrar una chamba que sirve de desagüe a la casa de la señora María Josefa Restrepo de T.; de aquí, hacia la derecha, lindando con José Toro; siguiendo por dicha chamba hasta encontrar el camino que gira para la fracción del *Morro;* siguiendo por este camino abajo, por la vera izquierda, lindando con el mismo Toro, hasta un mojón de mampostería que sirve de lindero a las propiedades mineras de *Zancudo* y *Otramina;* de aquí, tomando a la izquierda y lindando con el mismo Toro, hasta una chamba; siguiendo ésta para abajo y lindando con el corral de las señoras María Josefa Restrepo de T. y María Toro de M., hasta encontrar otra chamba donde existía la puerta llamada de *El Cucarrón;* de aquí, tomando a la izquierda, por toda la chamba, lindando con las mismas, hasta la quebrada *Antigua;* de aquí, siempre a la izquierda y lindando con las mismas, por un cerco de peinado, hasta encontrar otra chamba; de aquí, a la izquierda, por esta chamba, lindando con las mismas, hasta una puerta de golpe establecida por la Sociedad de *El*

Zancudo, en lindero con *Otramina;* de aquí, hacia la derecha, lindando por un cerco de peinado con propiedad de la Sociedad de *Otramina*, hasta el desemboque de una chamba, límite con propiedad de la sucesión de Nolasco Arias; de aquí, hacia la derecha, lindando con esta sucesión, por toda una chamba, hasta encontrar el lindero con María de los Angeles Osorio; de aquí, lindando con la última, hasta encontrar el lindero, por chamba y peinado, con terreno que fue de Deogracias Echavarría; de aquí, lindando con éste último, hasta la quebrada *Antigua;* de aquí, en la misma dirección, lindando con cerco de chamba con Ramón Córdoba y otros, hasta encontrar el lindero con Daniel Calle; de aquí, en la misma dirección, lindando con este último, hasta encontrar el camino de *El Morro;* de aquí, hacia la izquierda, lindando con el mismo Calle, por un cerco de chamba y peinado, hasta encontrar el camino público que gira para Concordia: por todo este camino hasta encontrar la casa de Juan Restrepo; de aquí, por todo el costado occidental de dicha casa, en un trayecto de veinte varas hacia arriba, hasta un mojón; de aquí, hacia la izquierda, hasta la quebrada de *Los Chorros*, en el mojón primer lindero.

r) Un lote de terreno en el paraje denominado *Peñitas*, alinderado así: desde la boca de la chamba que hay en el filo de *Peñitas*, siguiendo por dicho filo hasta un mojón de piedra; de aquí en dirección a una cañada seca; por toda ésta abajo hasta su desembocadura en la quebrada de *Amagá*, con las aguas que recibe de sus vertientes; *Amagá* abajo hasta el camino viejo de *Caracol;* camino arriba, lindando con la Sociedad de *El Zancudo*, por un filo, hasta la boca de la chamba, primer lindero.

Tercero. Las siguientes hulleras o terrenos de carbón mineral:

a) Las contenidas en un terreno llamado *El Manchal*, que linda: por el Norte, una línea que va desde la piedra grande que está en la quebrada *La Lucía*, pasando por el cabuyal, hasta un mojón que está del lado de arriba del camino de *El Manchal;* de aquí, subiendo hasta el *Aljibe*, al pie del platanal de Rafael Yepes; de aquí a la cumbre del cerro *Corcovado*, lindando con Alberto Tabordo; por el Oriente, por todo el filo del cerro del *Corcovado*, hasta caer a la quebrada del *Boquerón;* por el Sur, la línea que trae la cañada o quiebra del *Boquerón*, pasando por arriba de la casa de Lorenzo Yepes, lindando con éste y con Alonso Loaisa y pasando por el mojón de *Las Tinajitas*, hasta caer a la quebrada de *La Lucía*, que divide estos terrenos de los del señor Nicolás Puerto, al primer lindero.

b) Las contenidas en un terreno del mismo paraje de *El Manchal*, que linda: por el pie, con terrenos de la Sociedad de *El Zancudo* y *Sabaleta*, desde el filo de la cordillera hasta encontrar una chamba que separa esta propiedad de la de Miguel Tabordo; siguiendo luégo esta chamba para arriba hasta encontrar un cerco de cabuya, cerco cuya dirección se sigue hasta encontrar con terrenos de Alonso Loaisa; de aquí, pasando por un mojón que está arriba de la casa, a buscar la quiebra del *Boquerón;* de esta quiebra, por todo el filo abajo, hasta encontrar el lindero con la Sociedad de *El Zancudo*, que fue el punto de partida.

c) Las carboneras contenidas en un terreno que linda: por el pie, con la quebrada de *La Pita;* por el Norte, con terrenos de Alvaro Uribe; por el Oeste, con la posesión de *El Guamo*, y por el Sur, con terrenos de la Sociedad de *Zancudo*.

d) Los comprendidos en un terreno que linda: por un costado, con terrenos pertenecientes a la Fundición de Sabaletas, por la quebrada *Piedrasblancas;* ésta abajo hasta sus encuentros con la quebrada de *La Pita;* ésta abajo con terrenos de los Restrepos & C.ª, hasta un mojón que atraviesa por el pie del monte; línea recta a buscar un mojón que se halla a la izquierda de la quebrada *Sabaletas;* ésta arriba, tomando la cuchilla de *El Gallinceral*, a lindar con terrenos de José María y Antonio María Ruiz, siguiendo en línea recta hasta el salto de *Piedrasblancas;* de aquí al primer lindero.

c) Las carboneras contenidas en un terreno situado en el paraje llamado *Corcovado*, que linda: de un amagamiento o quebrada que cruza el camino que gira para *Sabaletas*, lindando con Ramón Espinosa, por todo el camino, hasta el alto de *Corcovado;* de aquí, por el camino de servidumbre que va a *Los Micos*, hasta un mojón situado en un altico; de aquí para abajo, con terrenos de la sucesión de Bernardo Mejía, hasta lindar con Pedro Betancur; lindando con éste hasta lindar con la finca de Custodio Salazar y José Jaramillo Castillo; lindando con Castillo, a dar con terrenos de Ramón Espinosa, en el expresado amagamiento o quebrada, y por ésta arriba a la calle primer lindero.

Cuarto. Las siguientes caleras:

1. Una situada en el paraje *Salviala*, en un terreno que linda: como cincuenta varas más allá de una puerta que está en el camino que conduce, entre otros, a la propiedad de José Cañas, por ésta a la quebrada *Salviala*, que es lindero de Cañón y González; *Salviala* abajo hasta donde se encuentra con el amagamiento que baja por el lindero de González y Liborio Ramírez, y de éste al primer lindero.

2.ª Las caleras comprendidas en un terreno en el paraje llamado *Caracol* (menos una perteneciente a Justiniano Montoya E.), que lindan: por el pie, con la quebrada *Horcona;* por un costado, siguiendo el amagamiento lindero con terrenos de Justiniano Montoya E., antes de Joaquín Cortés, hasta un filo; por éste arriba hasta el filo principal de *Caracol;* siguiendo éste, y lindando con propiedad de Liborio Ramírez, al alto de *Tente en el aire;* de aquí, lindando con finca de Luis Atehortúa, a la quebrada *Horcona*, y por ésta abajo al primer lindero.

3.ª Una calera en paraje llamado *Volcana*, en terreno que linda: de un amagamiento que nace del llano llamado de *La Volcana*, éste abajo, a la quebrada llamada *La Tuerta;* ésta, aguas abajo, hasta donde cae el primer filo del cañero de Pedro Sánchez: por el filo arriba hasta el camino que pasa por el llano arriba citado; camino arriba hasta donde nace el amagamiento de *La Volcana*, primer lindero.

II. Los siguientes terrenos, situados en el Municipio de Concordia, del Departamento de Antioquia:

a) Un terreno denominado *Las Animas*, que linda: del desemboque de la quebrada *Cimitarra* en *Las Animas*, *Cimitarra* arriba hasta la primera cañada, lindando con finca de los señores Castaños, hasta situarse al frente del morro de *Los Pasos;* de aquí, por toda la cuchilla formada, hasta el morro de *San José*, lindando con terrenos de Sinedio Cadavid: de aquí, por el morro, lindando con tierras de José María Hernández, hasta encontrar el nacimiento del amagamiento *Sapo;* por éste abajo, lindando con finca de Antonio Cadavid, hasta su desagüe en *Las Animas*, junto con la *Cimitarra*, primer lindero.

b) Una finca denominada *La Gurria*, que linda: de la quebrada *Gurria*, por el filo de *El León*, al morro principal; de éste a la quebrada *Perdida;* por ella abajo hasta *La Gurria;* ésta abajo hasta el primer lindero.

III. Unas acciones de la misma Empresa Sociedad de *El Zancudo*, compradas por ella, a saber:

A Estanislao Gutiérrez, una ochocientas cuarentava; a Cecilia Gutiérrez, una ochocientas cuarentava; a María Francisca Uribe de E., una mil treciuntava; a Eduardo Uribe R., una doscientas noventa y cuatrava; a Agapito Uribe R., once dos mil quinientas veinteavas; a Rafael A. Carrasquilla, una novecientava; a Rafael Urueta, una mil ciento veinteava; a Jesús Arango, una mil ciento veinteava, y a Manuel Urueta, nueve setenta y dos mil ochocientavas.

IV. 1. Una casa de tapias y teja situada en la calle de Boyacá, de la ciudad de Medellín, del Departamento de Antioquia, que linda así: por el frente, con la calle de Boyacá; por el Occidente, con casa de la Compañía unida de *El Zancudo;* por el Sur, con propiedad del señor Juvenal Moreno, y por el Oriente, con casa del doctor Andrés Posada Arango.

Segundo lote. Un derecho proindiviso de una ciento doceava parte en la llamada *Comunidad de Chorros*, que comprende también los bienes de la hacienda de *Fundición de Titiribí*, en la proporción respectiva, cuyos bienes consisten:

1.° En las minas denominadas *Chorros*, *Ensenillal*, *Barro* y *Caracol*, *Alto* o *Zapata Candela* o *Retiro*, *Primeramina*, *Peláez*, *Restrepo*, *Hurtado*, *Ríos*, *Quijano*, *Escalante*, *Villegas* y *Chorros del Platanal*.

2.° En los establecimientos de fundición de Sitioviejo y Sabaletas, comprendidos dentro de los terrenos de la Sociedad de *El Zancudo*, con sus edificios, casas, hornos, herramientas, máquinas, laboratorios y animales de servicio, y con sus talleres de carpintería y de herrería y sus depósitos de materiales.

3.° En el terreno de *Otramina*, determinado en la letra *q*), en el número segundo del primer lote.

4.° Una ochocientos doceava parte en los derechos litigiosos que los herederos de la finada señora doña María Josefa Uribe de Hernández tienen contra los herederos del finado doctor Pascasio Uribe O., para demandar la declaración judicial de nulidad y rescisión de la donación de que trata la escritura pública número mil setecientos treinta, de diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y tres, otorgada en la Notaría primera del Circuito de Medellín, relativa tal donación a la Empresa de Sitioviejo llamada hacienda de *Fundición de Titiribí*, y a las hulleras o carboneras y terrenos comprados al señor don Manuel Uribe Angel, cuyos linderos quedan descritos en la letra *h*) del número segundo del primer lote que antecede.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a todos los que crean tener derecho a los bienes embargados, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Bogotá, octubre treinta de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

El Secretario, *Enrique Suárez M.*

Es copia—Bogotá, octubre 30 de 1912.
Suárez M., Secretario en propiedad.

(304)—5,201 palabras—3 veces—$ 6.242.
3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 23 de noviembre de 1912 | Número 14751

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley número .... de 1912, sobre retiro, pensiones y montepío del Ejército, y objeciones del Poder Ejecutivo 1065
Leyes números 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 33, 73, 34 y 35 de 1912. Ley número .... de 1912, por la cual se concede una autorización al Gobierno, y objeciones del Poder Ejecutivo........ 1071

Poder Legislativo

Dentro del término indicado en el artículo 86 de la Constitución se publica el proyecto de ley "sobre retiro, pensiones y montepío para el Ejército."

LEY..... DE 1912

sobre retiro, pensiones y montepío militar para el Ejército.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I—Del retiro.

Artículo 1.º Los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares dejan el servicio activo en las formas que pasan a expresarse:

a) Por pase a la Reserva o a la Guardia territorial, cuando este servicio se establezca, si se encuentran comprendidos dentro de los límites de edad en que todo ciudadano tiene deberes militares, y no desearen continuar en el servicio activo.

b) Por retiro absoluto o temporal, concedido por el Gobierno, en la forma que determine la presente Ley.

c) Por separación absoluta del Ejército, sin retiro, en cumplimiento de la sentencia de un Tribunal de justicia o de honor, o a solicitud del Oficial.

d) Por expulsión del Ejército, sin retiro, y en vista de sentencia de un Tribunal de justicia.

En los casos **c)** y **d)** los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares están excluídos de hecho de todo servicio militar.

Artículo 2.º Los Oficiales pueden también ser puestos en disponibilidad por disposición del Gobierno y en virtud de solicitud fundada. La disponibilidad trae como consecuencia la disminución del sueldo al cincuenta por ciento, y no debe exceder el lapso de tiempo de seis meses, después de los cuales se producirá el retiro o la vuelta al servicio.

Artículo 3.º Los Generales que hayan obtenido el retiro absoluto o temporal tienen derecho a usar el uniforme en actos públicos o sociales. El Gobierno podrá suspender esta gracia a los convictos de que observan mala conducta.

Parágrafo. El Senado podrá rehabilitar a los que ante él comprueben que el Gobierno al imponer la pena se fundó en informes inexactos.

Artículo 4.º El pase a la Reserva será decretado por el Gobierno a solicitud del Oficial, previo informe del Jefe o Comandante de éste.

Artículo 5.º El pase a la Reserva y la separación del Ejército no se decretará cuando exista un compromiso para servir en el Ejército activo durante determinado número de años, salvo los casos de mala conducta comprobada y previo pago de la indemnización conforme al contrato.

Artículo 6.º El Oficial retirado temporalmente podrá ser llamado al servicio activo cuando el Gobierno lo estimare conveniente; si el llamamiento se efectuare en el primer semestre del retiro temporal, el Oficial no perderá los derechos de antigüedad que tenía antes de retirarse, para los efectos del ascenso; pero cuando el llamamiento tuviere lugar después de ese lapso, se le descontará en la antigüedad el tiempo que hubiere permanecido fuéra del servicio.

Artículo 7.º Se comprenderán en el retiro temporal:

a) Los Oficiales inscritos en el escalafón militar aprobado por el Senado, que no hayan llegado a las edades de que trata el artículo 9.º de esta Ley.

b) El Oficial que sea llamado a calificar servicios por decreto del Gobierno.

c) El Oficial que obtenga su retiro por encontrarse en disponibilidad.

d) El Oficial que contraiga enfermedades no declaradas incurables, pero que lo imposibiliten por largo tiempo para el servicio;

e) El Oficial que así lo solicitare, por motivo justificado, si no está comprendido en el artículo 5.º de la presente Ley.

Artículo 8.º Se comprenderán en el retiro absoluto:

a) El Oficial inutilizado en acción de guerra, en campaña o en acto determinado del servicio.

b) El Oficial que se imposibilite para continuar en el servicio, por enfermedades incurables.

c) El Oficial que se retire por razón de edad, conforme al artículo siguiente.

d) El Oficial de cuya calificación de servicio resultare que hay lugar a ello.

e) El Oficial que así lo solicitare, por motivo justificado, si no está comprendido en el artículo 5.º de la presente Ley.

Artículo 9.º Es obligatorio el retiro para los Oficiales cuando cumplan las siguientes edades:

El General en Jefe, sesenta y seis años;

El General de División, sesenta y tres años;

El General de Brigada, sesenta años;

El Coronel, cincuenta y ocho años;

El Teniente Coronel, cincuenta y cinco años;
El Mayor, cuarenta y cinco años;
El Capitán, cuarenta años;
El Teniente, treinta y cinco años;
El Subteniente, treinta años.

Artículo 10. Los individuos de tropa dejan el servicio activo en la forma determinada por la Ley que dicta reglas para la renovación del personal del Ejército.

Capítulo II—De las pensiones.

Artículo 11. El Oficial de Guerra, Oficial de Sanidad o empleado militar que haya servido quince años tiene derecho a una pensión vitalicia, por propia comprobación de sus servicios ante el Gobierno, o cuando sea llamado por éste a comprobarlos, o cuando se haya inutilizado absolutamente para el servicio a consecuencia de enfermedades contraídas en éste o por causa de accidente.

Artículo 12. Cuando el tiempo de servicio sea inferior a quince años se concederá una pensión a título temporal, por causa de accidentes ocurridos en el servicio o de enfermedades contraídas en él, si no se puede establecer que la invalidez es absoluta. Si se estableciere esto, la pensión concedida podrá ser la correspondiente a quince años de servicio.

Artículo 13. Si el Oficial obtiene el restablecimiento de la aptitud para el servicio se suspende el derecho a pensión.

Artículo 14. La pensión por retiro se determinará según el tiempo de servicio, y para fijar su valor se tendrá en cuenta el promedio anual de remuneración fija que haya tenido el respectivo Oficial, Oficial de Sanidad o empleado militar, en todo el tiempo de sus servicios, no pasando más allá de la mitad del sueldo de actividad.

Parágrafo. Si el retiro se decreta por inutilidad absoluta ocasionada en acción de guerra, en campaña, en acto determinado del servicio, o por razón de edad, se tomará como base el sueldo completo de actividad asignado al empleo.

Parágrafo. Si la calificación del servicio es decretada por el Poder Ejecutivo se tomará como base para la pensión de retiro temporal solamente el cincuenta por ciento del sueldo de actividad que corresponde al empleo del calificado.

Artículo 15. Cuando se establezca la Reserva y la Guardia territorial los Oficiales que hayan sido llamados al servicio adquieren el derecho a pensión solamente por heridas u otras lesiones recibidas en el servicio militar.

Aríeulo 16. El derecho a pensión cesa temporalmente por percibir un sueldo en servicio de la Nación, y se pierde por pérdida de la ciudadanía o por sentencia condenatoria por delito de traición a la Patria.

Artículo 17. Para los efectos de la pensión se computará el tiempo desde la entrada al servicio militar, en cualquier grado, hasta la fecha del decreto en que sea llamado por el Gobierno el Oficial a comprobar servicio, o se haga esto a petición misma del Oficial, Oficial de Sanidad o empleado militar, aun cuando no estén en servicio activo.

Parágrafo 1.° En época de guerra se cuenta el tiempo de servicio desde el día en que comienza la movilización hasta el en que se dé por terminada la campaña, o sea desde que oficialmente se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual es restablezca la paz. A los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad, empleados militares y tropa que conforme a esta Ley tengan derecho a pensión se les computará doble el tiempo de servicio durante la guerra, cuando hayan actuado en ella en campaña.

Parágrafo 2.° Se descontará del tiempo de servicio el transcurrido en penas privativas de libertad, y la permanencia como prisionero de guerra, si el Oficial no comprueba la imposibilidad absoluta para su incorporación en su propio Ejército.

Artículo 18. Los herederos legítimos del Oficial que muere en servicio activo tienen derecho a un sueldo de gracia, en un mes, correspondiente a aquel de que disfrutaba el Oficial cuando ocurrió la defunción.

Artículo 19. Todos los Oficiales que puedan comprobar servicio, o que por heridas sufran invalidez, tienen derecho para acogerse a la presente Ley, y se les conceden cinco años, a partir de la fecha en que ésta sea sancionada, para que hagan efectivos sus derechos, siempre que por leyes anteriores no hayan percibido pensión o recompensa.

Artículo 20. Los individuos de tropa son acreedores a pensión en los casos de invalidez relativa o absoluta. Son inválidos relativos aquellos individuos que se pueden emplear en el servicio de guarnición, pero no en el de campaña; y absolutos, aquellos que no pueden prestar ningún servicio militar.

Artículo 21. La pensión anual de los individuos de tropa se concederá de acuerdo con la siguiente escala:

a) Sargentos primeros y viceprimeros: 1.ª clase, \$ 36; 2.ª clase, \$ 35; 3.ª clase, \$ 34; 4.ª clase, \$ 33; 5.ª clase, \$ 32.

b) Sargentos: 1.ª clase, \$ 35; 2.ª clase, \$ 34; 3.ª clase, \$ 33; 4.ª clase, \$ 32; 5.ª clase, 31.

c) Cabos: 1.ª clase, 34; 2.ª clase, \$ 33; 3.ª clase, \$ 32; 4.ª clase, \$ 31; 5.ª clase, \$ 30.

d) Soldados: 1.ª clase, \$ 33; 2.ª clase, \$ 32; 3.ª clase, \$ 31; 4.ª \$ 30; 5.ª clase, \$ 29.

Artículo 22. Los asimilados a individuos de tropa y músicos son acreedores a la pensión de acuerdo con el destino que desempeñen.

Artículo 23. La pensión de primera clase se concederá a los treinta años de servicio, sin necesidad de comprobar invalidez, a todo individuo que haya quedado inválido absoluto de por vida, a causa de heridas recibidas en acción de guerra, por otros accidentes del servicio o por enfermedades incurables contraídas en él. En estos dos últimos casos deberán comprobar que no pueden subsistir sin cuidados o atenciones extrañas.

Artículo 24. La pensión de segunda clase se concederá a los veinticinco años de servicio.

Artículo 25. La pensión de tercera clase se concederá a los diez y seis años de servicio.

Artículo 26. La pensión de cuarta clase se concederá a los catorce años de servicio.

Artículo 27. La pensión de quinta clase se concederá a los doce años de servicio. De igual pensión disfrutarán los individuos que por heridas u otros accidentes del servicio se invaliden temporalmente.

Parágrafo. Esta misma pensión

corresponde a los inválidos relativos, a los diez años de servicio, o a aquellos que a causa de heridas, de enfermedades contagiosas o de los ojos, han quedado inútiles para el servicio.

Artículo 28. Los Suboficiales que hayan servido quince años en el Ejército activo, y que hayan observado buena conducta, recibirán un certificado de derecho a empleo en la Administración civil de acuerdo con las aptitudes que hayan demostrado, y si son inválidos relativos, junto con ese certificado recibirán pensión de quinta clase.

Artículo 29. En lugar de pensión, los inválidos relativos pueden ser empleados en ciertos destinos del servicio de guarnición, contándoseles en este caso el tiempo que sirvan en estos puestos para su pensión posterior.

Artículo 30. Tienen derecho a la recompensa de que trata el artículo 3.° de la Ley 149 de 1896 la hermana o hermanas del Jefe u Oficial muerto en campaña en defensa de las instituciones, siempre que aquéllas comprueben que son huérfanas de padre y madre, que el Oficial muerto atendía a las necesidades de las huérfanas y que éstas carecen de una renta mensual de diez pesos.

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley entiéndese por invalidez relativa la lesión permanente de algún miembro, por herida o por enfermedad crónica contraída en el servicio, que inutilicen al individuo para determinada clase de trabajos.

Parágrafo. Para probar las causas de invalidez deben tenerse en cuenta los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley 149 de 1896.

Artículo 32. Las viudas o hijos menores de militares que se hayan encontrado en los casos que señala la presente Ley, tendrán derecho a la pensión a que serían acreedores en vida los militares respectivos.

Capítulo III—Del montepío.

Artículo 33. El Montepío Militar es el instituto que paga la pensión a que tienen derecho las viudas, los hijos legítimos, las madres viudas y las hermanas legítimas, en el orden indicado en esta Ley, de los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares del Ejército y la Armada que hayan contribuído para la formación del Montepío.

Artículo 34. Tienen derecho a pensión del Montepío los herederos, a contar desde el día del fallecimiento del Oficial que haya cumplido quince años de servicio efectivo y haya contribuído con el tanto por ciento de sus sueldos durante el mismo tiempo para la institución.

También se adquiere el mismo derecho cuando el militar fallece en acto de guerra o en alguno determinado del servicio.

Artículo 35. Desde el día 1.° de enero de 1913 se reorganizará el Montepío Militar en los términos de la presente Ley.

Artículo 36. El capital del Montepío Militar lo constituirán:

a) El sobrante del capital del actual Montepío, una vez terminada la liquidación de él.

b) El descuento del tres por ciento que del sueldo mensual se hará a los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares del Ejército en servicio activo, sin excepción alguna. Este descuento no se hará efectivo más allá de los cuarenta años de servicio del Oficial de Guerra o empleado militar.

c) Las multas que por cualquier circunstancia fueren impuestas a los Oficiales y empleados de que habla el inciso anterior.

d) La diferencia de sueldo en un mes, cuando el Oficial de Guerra o empleado militar haya sido ascendido o promovido.

e) Los bienes o haberes de cualquier miembro del Ejército que falleciere ab intestato, sin tener herederos legales.

Artículo 37. La Tesorería General de la República, al hacer las remesas a los respectivos Administradores de Hacienda, sólo les remitirá el noventa y siete por ciento del sueldo mensual de los Oficiales del Ejército que deba ser cubierto por dichas Oficinas.

Artículo 38. Los fondos del Montepío Militar ingresarán al Tesoro Público en la misma forma que las rentas nacionales; se les llevará cuenta separada, y el Poder Ejecutivo colocará dichos fondos en un banco hipotecario, o en cualquiera entidad bancaria respetable del país, a efecto de hacerlos producir interés.

Artículo 39. A los fondos del Montepío Militar no podrá dárseles inversión distinta de la prevista en la presente Ley.

Artículo 40. La pensión del Montepío consistirá en un veinticinco por ciento del sueldo de actividad del último grado del Oficial fallecido, por los quince años de servicio, computados con arreglo al artículo 33, y el uno por ciento más por cada año de exceso en que se haya pagado la contribución para el Montepío. La fracción de año se pagará como año completo.

Artículo 41. Si el fallecido no hubiere alcanzado a completar quince años de servicio efectivo, y no se pueden aducir las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 34 de este capítulo, las personas a quienes hubiere de corresponder la pensión del Montepío tendrán derecho a la devolución de las sumas pagadas por contribución, pero sin intereses.

Artículo 42. Las personas designadas en este capítulo gozarán de pensión del Montepío en el orden que a continuación se expresa:

a) Las viudas.

b) Las hijas legítimas.

c) Las madres viudas.

d) Los padres ancianos.

e) Las hermanas legítimas, o hermanos incapaces físicamente de ganarse el sustento.

Se entiende que a falta de la viuda son llamados los hijos legítimos; a falta de éstos, la madre viuda; a falta de ésta, el padre anciano; a falta de éste, las hermanas legítimas o los hermanos incapaces físicamente de ganarse el sustento.

Entre los hijos legítimos habrá derecho de acrecer. También gozarán de este derecho las hermanas, y los hermanos legítimos incapaces físicamente de ganarse e[l] sustento.

Las pensiones del Montepío son acumulables, y se percibirán, una vez decretadas, en cualquier Tesorería de la Nación.

Artículo 43. Los herederos no tendrán derecho a solicitar la pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber con[traído matrimo]nio, si se trata

2.° Ser mayor de veintiún años, salvo el caso de invalidez absoluta comprobada para ganarse el sustento diario.

3.° Ser varón en goce de empleo público, aunque tenga menos de veintiún años de edad.

4.° Ser la viuda del Oficial fallecido divorciada de éste por culpa de ella; y

5.° Ser indigno de suceder por mala conducta.

Artículo 44. La viuda, hija, madre o hermana que por causa de matrimonio no hubiere entrado en el goce de la pensión del Montepío, o la hubiere perdido, recuperará su derecho a la pensión que estuviere vacante, en caso de viudez.

Artículo 45. No tendrán derecho a pensión del Montepío Militar los deudos de los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares que fueren condenados a presidio o reclusión por los Tribunales competentes, o a cualquiera otra pena, por uso indebido de especies o por malversación de caudales públicos confiados a su administración o cuidado.

Artículo 46. Si el Oficial dejare viuda e hijos legítimos de varios matrimonios, se dividirá la pensión entre la viuda y herederos, en la forma que determina la ley civil.

Artículo 47. Tienen derecho también a pensión del Montepío la madre, hijos menores de edad y hermanas naturales, según los principios establecidos por la ley civil, cuando no existan deudos legítimos de mejor derecho.

Artículo 48. Los Oficiales que abandonen el servicio activo en uso de retiro absoluto tendrán derecho a que se les devuelvan las sumas con que hubieren contribuído para el Montepío Militar por razón del descuento que se les hubiere hecho mensualmente, sin abono de intereses, cuando no hayan alcanzado el derecho de pensión. En este caso los herederos no podrán reclamar que se les pague pensión de los fondos del Montepío.

Artículo 49. Las pensiones del Montepío se decretarán en la forma que establezca el reglamento que al efecto dictará el Gobierno para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta Ley, advirtiendo que el reconocimiento de la pensión debe hacerse desde el día en que ocurra el fallecimiento del Oficial de Guerra, Oficial de Sanidad o empleado militar.

Artículo 50. Las pensiones del Montepío no podrán cederse ni ser embargadas.

Artículo 51. Desde la fecha en que sea sancionada la presente Ley los capitales que pertenezcan al actual Montepío serán depositados en un banco respetable de esta ciudad, y en esa misma fecha empezará a liquidarse el Montepío, operación que deberá estar terminada, a más tardar, un año después.

Artículo 52. Para hacer la devolución a los militares que hubieren contribuído desde la fundacion del Montepío a aquella en que principió a efectuarse la liquidacion del mismo, se observará lo siguiente:

a) A los contribuyentes desde la fundación del Montepío hasta el 31 de diciembre de 1899 se les reconocerán por cada peso papel moneda de aquella época cuarenta centavos oro.

b) A los contribuyentes posteriores a la época citada, en la moneda en que se les hizo el descuento, o sea, un centavo oro por cada peso papel moneda.

Para los efectos del pago de las devoluciones de que se habla, pago que se hará por el Tesorero del Montepío Militar, el Gobierno ordenará la expedición de cédulas que, convenientemente visadas y reconocido su valor, sean cubiertas a la vista por el Tesorero del Montepío. Las cédulas ya expedidas se pagarán de preferencia.

Artículo 53. Los Oficiales de Guerra que por voluntad expresa no retiren en la liquidación del Montepío las sumas que les correspondan, tienen derecho a que se les reconozcan, para los efectos de la pensión del Montepío, tantos años cuantos hayan contribuído a la caja de la institución, y en tal virtud se les expedirá una cédula que acredite el número de años que se les abona.

Artículo 54. Desde el día en que comenzare a hacerse la liquidación del Montepío Militar cesará el descuento del tres por ciento de sueldos a que han estado sometidos los Oficiales, y se suspenderá también toda otra clase de operación.

Artículo 55. El descuento del tres por ciento para la nueva institución del Montepío empezará a verificarse en los términos de la presente Ley el 1.° de enero de 1913.

Artículo 56. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que pugnen con la presente Ley, excepto los artículos 8.°, 18, 19, 20, 21 y 48 de la Ley 149 de 1896, y las disposiciones que en dicha Ley se refieren a las recompensas militares por acción distinguida de valor.

Artículo 57. Autorízase al Gobierno para que establezca, cuando lo estime conveniente, el seguro de vida, obligatorio entre los miembros del Ejército y de la Armada.

Capítulo IV—Disposiciones varias.

Artículo 58. Como prueba del tiempo de servicio sólo es admisible la hoja de servicios, la cual será formada en papel sellado y por duplicado, en el Ministerio de Guerra, mediante la presentación de las siguiente pruebas:

1.ª La identidad y último grado del militar reclamante.

2.ª La respectiva comunicación de cada ascenso, y el despacho correspondiente.

3.ª Las comunicaciones de los distintos destinos en que se haya prestado el servicio.

4.ª La relación de servicios prestados, expedida por el Ministerio de Guerra. Caso de no existir en los archivos datos para formar dicha relación, será admisible la prueba supletoria de dos declaraciones de testigos presenciales, rendidas ante el Juez competente. Una vez formada la hoja de servicios, los documentos que hubieren servido para ello se devolverán al interesado.

Artículo 59. Los dos ejemplares de la hoja de servicios, visados en la forma que disponga el Ministerio de Guerra, serán destinados, uno al archivo del Ministerio, y el otro servirá al militar reclamante para establecer la correspondiente demanda ante la Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá de estos juicios, que serán sumarios, en una sola instancia, siendo representada la Nación en ellos por el Procurador General.

Artículo 60. Los interesados harán su demanda en memorial, que contendrá su nombre, naturaleza y residencia, y la causa de la demanda. Al memorial acompañarán el ejemplar de la hoja de servicios; certificación del Ministerio de Guerra, en que conste que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de inhabilidad de que trata el artículo 8.º de la Ley 149 de 1896; certificación del Ministerio del Tesoro, en que conste que no han recibido recompensa o pensión del Tesoro Nacional.

Artículo 61. Si la Corte encontrare deficiencia en el memorial o en las pruebas, hará devolver éstas al demandante; para que las subsane, indicándole clara y detalladamente los defectos. La Corte puede hacer que ante ella se ratifiquen los testigos residentes en la capital; comisionar en cualquier caso; disponer que las certificaciones se aclaren o amplíen, y en fin, dictar cuantos autos para mejor proveer estime convenientes.

Artículo 62. Dictada sentencia favorable, la Corte fijará en ella la cuantía de la pensión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, y mandará copia del fallo al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

También dará aviso, con inserción de lo conducente, al Ministerio de Guerra, para que éste tome nota del hecho.

Artículo 63. El pago de las pensiones se hará en moneda legal y corriente.

Artículo 64. Las pensiones militares no son embargables en ningún caso.

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1912.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

OBJECIONES

del Poder Ejecutivo al proyecto de ley sobre retiro, pensiones y montepío para el Ejército.

Número 2819—Bogotá, noviembre 22 de 1912.

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley sobre retiro, pensiones y montepío para el Ejército, que después de sufrir los debates reglamentarios en ambas Cámaras, habéis sometido a la consideración del Ejecutivo, es de importancia capital para la institución militar.

El interés que el Gobierno ha tenido en que se legisle sobre esta materia queda demostrado con lo que a este respecto se os dijo en la **Memoria de Guerra** de este año y con los proyectos que sobre retiro y montepío para el Ejército presentó el Ministro del ramo a la honorable Cámara del Senado en las pasadas sesiones.

Desgraciadamente, al refundir en una sola ley materias tan distintas, han quedado consignadas disposiciones inconvenientes, y aun inconstitucionales, que obligan al Ejecutivo, muy a su pesar, a objetar el proyecto de ley en la forma que pasa a expresarse.

Capítulo I—Del retiro.

El artículo 1.º—único que regirá en la materia,—de acuerdo con el artículo 56 del proyecto que se objeta, expresa los medios por los cuales pueden retirarse del servicio activo los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares, y estos medios pueden resumirse en dos: la edad en que ya no es obligatorio el servicio, y la sentencia en contra de aquellos empleados, dictada por un Tribunal de justicia o de honor. Queda, por consiguiente, privado el Presidente de la República de la facultad que le confiere el inciso 6.º del artículo 120 de la Constitución, ya que no hay ley ninguna ni disposición de la Carta Fundamental que adscriba a otros funcionarios o corporaciones la facultad de nombrar y remover libremente a los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares.

Lo expuesto hace que este artículo quede objetado como inconstitucional.

Artículo 2.º—Por el tenor literal de este artículo pudiera creerse que se había tratado con él de enmendar el defecto del primero, facilitando al Ejecutivo el medio de retirar del Ejército aquellos Oficiales o empleados que por cualquiera circunstancia considere él inconvenientes para la institución. Pero tal enmienda queda desvirtuada desde el momento en que sólo por solicitud fundada puede declararse un Oficial en **disponibilidad.** En efecto: no dice el proyecto quién deba hacer esa solicitud, si los Jefes o el mismo Oficial interesado. Suponiendo que fueran los primeros, además de que sería absurdo dejar en manos de Jefes subalternos facultad tan importante, y privar de ella al Jefe Supremo del Ejército, que lo es, de acuerdo con la ley y reglamentos actuales, el Presidente de la República, tendríamos el inconveniente de que si la solicitud se funda en mala conducta, a los seis meses de decretada la disponibilidad el Oficial saldría del Ejército en retiro y gozando por consiguiente, en proporción al tiempo de su servicio, de las mismas prerrogativas que concede el proyecto a los Oficiales que por una causal justa se separen del Ejército después de haber dejado en él ejemplo de moralidad y disciplina.

Y si se admite que es a los segundos a quienes corresponde hacer la petición de disponibilidad, la inconveniencia del artículo es todavía mayor, pues no se concibe que facultades que no tienen los Jefes, ni el mismo Jefe Supremo del Ejército, quede única y exclusivamente en manos del Oficial interesado.

Artículo 3.º—Además de ser muy vagos sus términos, porque cualquier acto honesto puede llamarse social, tiene este artículo el grave defecto de dar lugar a diferencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, diferencias inevitables, si se tiene en cuenta que después de estar convicto de mala conducta un General, tiene el recurso de levantar nuevamente pruebas ante el Senado para comprobar que el Gobierno obró por informes erróneos al privarlo de la facultad de usar el uniforme. Más lógico y natural parece que ese derecho lo haga valer ante la misma autoridad que lo privó de la gracia.

Artículo 7.º—El inciso a) de este artículo no tiene fundamento. En efecto, si lo que se pretende con él es que el Senado de la Re-

pública ha de aprobar el escalafón militar, se peca contra la Constitución, pues a esa alta corporación no le corresponde, según el artículo 98, inciso 5.° de nuestra Carta Fundamental, sino "aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada." Nada tiene que ver por tanto ni con los grados de Subteniente a Mayor inclusive ni con la formación del escalafón. Es al Ministerio de Guerra a quien corresponde inscribir en el escalafón a todos los Jefes y Oficiales cuyos grados estén legal y constitucionalmente conferidos y aprobados.

Y si no fue ésta la intención del inciso que se analiza, se observa el inconveniente de que los Oficiales de Subteniente a Mayor que no están actualmente en servicio no quedarían comprendidos en el retiro temporal, sin que para ello se encuentre razón justificativa.

Capítulo II—De las pensiones.

Artículos 11 y 13—La forma en que están concebidos estos artículos es inconveniente, y causaría fuertes erogaciones al Tesoro Público, ya que el término de quince años de servicios que señala para tener derecho a la pensión es muy reducido, pues contándose para el Oficial doble el tiempo de campaña, y habiendo durado la última guerra civil tres años, se hace palpable lo reducido del tiempo que se requiere por el proyecto.

Por otra parte, sería cosa muy difícil establecer con certeza si las enfermedades que afectan al Oficial fueron adquiridas en el servicio o por razón del mismo. Esta dificultad podría dar ocasión a que se cometieran quizá injusticias negando la gracia a quienes en realidad tuvieran derecho, o concediéndola a quienes no lo tuvieran.

Artículo 14— Por este artículo se fija la cuantía a que tiene derecho el pensionado cuando se retire, según el tiempo de servicio, mediante un promedio anual de las remuneraciones de que haya gozado. Dadas las fluctuaciones del valor de la moneda en el país, se haría casi imposible establecer equitativamente ese promedio, toda vez que el presente proyecto no fija regla ninguna para ello. Además la pensión se establece para los Oficiales que se retiren del servicio, quedando así excluídos los ya retirados o que al presente no se hallen en servicio activo, aun cuando reúnan las demás condiciones exigidas por el proyecto, lo cual encarna manifiesta injusticia.

Artículo 19— Por este artículo se concede un plazo de cinco años, a partir de la sanción de la Ley, para la comprobación de servicios o incapacidades que den derecho a pensión. Tratándose de heridas e incapacidad por enfermedad, el plazo fijado es demasiado largo, pues al cabo de cierto tiempo se hace trabajoso comprobar si la enfermedad o herida fueron producidas en el servicio y por razón de él, lo que hace el artículo inconveniente.

Artículos 20 a 29 y 31—Estos artículos contienen disposiciones referentes a invalidez, materia que está reglamentada en Ley especial vigente, que lo es la 40 de 1911. De manera que subsistiendo esta Ley, prevalecerán sus disposiciones, que son de carácter especial, sobre las generales del proyecto que se objeta, y tanto más cuanto éste no contiene disposición alguna por la cual se derogue o reforme expresamente aquélla. Tales disposiciones son las mismas que fueron objetadas en el proyecto de ley reformatoria de la 40 de 1911, objeciones que el honorable Senado halló fundadas. Subsisten pues respecto de ellas los mismos inconvenientes que se anotaron entonces.

Capítulo III—Del Montepío.

Artículo 36--El inciso d) de este artículo dispone que ingresarán al Montepío como fondos de la institución la diferencia del sueldo en un mes, cuando el Oficial de Guerra o empleado militar haya sido ascendido o promovido. Aunque esta disposición se halla textualmente consignada en la Ley 26 de 1908, parece que no tiene fundamento justo, pues de esta manera se obliga a los promovidos o ascendidos, que es de suponer sean los mejores, a contribuír más que los otros, sin que por esta razón adquieran mayores derechos en las utilidades del Montepío. Por esta causa juzga el Ejecutivo que tal precepto debe suprimirse como contrario a la justicia y a la equidad.

Artículo 53— La disposición de este artículo por la cual se establece que a los Oficiales que voluntariamente no retiren en la liquidación del Montepío actual las sumas que les corresponden, se les han de reconocer para los efectos de la pensión todos los años que han contribuído, tiene dos graves inconvenientes, a saber:

1.° Ligar íntimamente el nuevo Montepío que ha de empezar el [illegible] del próximo año, con el actual, cuya liquidación se ordena; y

2.° Aumentar de manera notable y perjudicial para la nueva institución las pensiones que su caja ha de pagar.

El Montepío Militar, por causas múltiples e independientes del actual Gobierno, no tiene hoy el capital con que los miembros del Ejército han contribuído desde su fundación. Será pues imposible devolver a cada uno las sumas que les han sido descontadas, porque no todas ellas entraron a la caja de la institución, y no pocas se han perdido de allí después de recibidas. Se trata pues de la liquidación de un negocio desastroso, y desde el momento en que viejos accionistas de él hayan de aportar como capital a la nueva caja las acreencias que tienen o dicen tener en aquél, es obvio que el capital del nuevo Montepío empezará con partidas ficticias, y a la vuelta de poco tiempo estará tan embrollado como el actual.

El aumento de pensiones se deduce claramente del tiempo que lleva corrido el actual Montepío, que fue fundado por la Ley 96 de 7 de diciembre de 1890 y empezó a funcionar el 1.° de febrero de 1891. Son muchos los Jefes actuales del Ejército que contribuyeron desde su fundación y que naturalmente preferirán aportar como contingente al nuevo Montepío las sumas que en su carrera militar han consignado en sus cajas, quedando en consecuencia con derecho al aumento de sus pensiones, de acuerdo con el artículo 40 del proyecto.

Capítulo IV—Disposiciones varias.

Artículo 59. Inciso 4.°—Altamente inconveniente es la dispo-

sición contenida en este inciso, pues la prueba supletoria ha dado desastrosos resultados en materia de pensiones y recompensas, como se os hizo notar en la Memoria de Guerra del presente año. Consignar nuevamente la aceptación de esta tarifa de pruebas acarrearía todavía mayores perjuicios para el Tesoro.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 74 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se destina una suma para las fiestas de la coronación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Nación contribuirá con la suma de cuatro mil pesos oro para las fiestas de la coronación de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Elisio Medina

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 75 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

que da una autorización al Gobierno, relacionada con el ferrocarril del Pacífico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá a hacer reconstruír a la mayor brevedad, por contrato o por administración, los trayectos del ferrocarril del Cauca que habiendo sido entregados y recibidos de las Compañías constructoras, hubieren sido destruídos o dañados por la avenida del río Dagua en el mes de octubre último.

Parágrafo. La reconstrucción de estas obras por el Gobierno no implica en manera alguna el abandono de los derechos que la Nación pueda tener en virtud de contratos y leyes vigentes, para obtener de las Compañías constructoras, explotadoras o usufructuarias del ferrocarril del Pacífico las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 2.° Los trabajos de reconstrucción se harán de preferencia en los trayectos de la línea dada al servicio público, para que el tráfico entre Buenaventura y Caldas se restablezca lo más pronto posible.

Artículo 3.° Los contratos que el Gobierno celebre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior no necesitan de la ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 4.° Autorízase igualmente al Gobierno para que mientras subsista la interrupción del tráfico por el ferrocarril del Pacífico, ocasionada por los daños de que trata el artículo 1.°, conceda plazos hasta por sesenta días para el pago de los derechos de importación de las mercancías introducidas por la Aduana de Buenaventura.

Parágrafo. Esta disposición comprende los derechos causados desde la fecha en que quedó interrumpido el tráfico.

Artículo 5.° Esta Ley principiará a regir desde su sanción, y la suma necesaria para los gastos que demande su cumplimiento se considerará incluída en los Presupuestos vigente y en el de 1913.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 76 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se concede un auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese un auxilio anual de trescientos pesos ($ 300) oro a la Sociedad de Ciencias Naturales establecida en esta ciudad, en el Colegio de San Juan Bautista de la Salle.

Artículo 2.° Este auxilio, destinado expresamente a la publicación de una revista que sirva de órgano a dicha Sociedad, será pagado por mensualidades anticipadas, a contar de la fecha en que sea sancionada la presente Ley.

Artículo 3.° La partida señalada para dar cumplimiento a esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de cada vigencia económica.

Artículo 4.° El Gobierno promoverá, por conducto del Ministro de Colombia en España, con la colaboración de la Real Sociedad de Ciencias Naturales, la publicación de la *Flora de Bogotá*, dirigida por José Celestino Mutis, depositada en el Jardín Botánico de Madrid.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Elisio Medina

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 77 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

sobre obras en algunos puertos de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá a contratar, a la mayor brevedad, con una compañía europea que preste las suficientes garantías, el estudio de las obras necesarias para poner los puertos de Cartagena y Buenaventura y la bahía de la isla de San Andrés en estado de ofrecer a los buques que toquen o puedan tocar en ellos la seguridad, ventajas y comodidades más apetecibles para el tráfico marítimo y para el anclaje.

Artículo 2.° Hecho el estudio de que habla el artículo anterior, el Gobierno procederá a contratar la ejecución de las obras que resulten necesarias para el fin indicado, sea con la misma compañía que haya hecho el estudio, sea con otra compañía europea que ofrezca condiciones más ventajosas que la primeramente expresada, principalmente en cuanto a buena ejecución de los trabajos, y secundariamente, respecto a prontitud en su realización, y en cuanto a precio.

Artículo 3.° Las obras a que se refiere el artículo 1.° de esta Ley comprenderán, precisamente:

a) Canalización de la entrada de los puertos y excavación de los lugares de anclaje, de modo que tengan fondo suficiente para los buques de mayor cala actualmente en uso.

b) Establecimiento de los faros necesarios para la seguridad de la navegación.

c) Instalación de las boyas o señales necesarias para indicar la entrada a los puertos, y los puntos peligrosos de éstos y de las costas.

ch) Construcción de los edificios necesarios para hospitales de cuarentena, y su dotación de los muebles, enseres, aparatos e instrumentos requeridos por la ciencia.

d) Instalación de grúas de poder bastante para facilitar la descarga, con los demás elementos precisos para utilizarlas.

e) Ensanche o construcción de los edificios necesarios para depósito de mercancías.

f) Construcción o ensanche de muelles para atracar los buques.

g) Conducción de aguas al punto adecuado, para surtir de ella a las naves.

h) Construcción o ensanche de edificios destinados a Aduanas y Resguardos.

i) Saneamiento de los puertos por medio de la desecación de pantanos y demás obras aconsejadas al efecto por la ciencia.

j) Adquisición de remolcadores, con poder suficiente para auxiliar a los buques en cualquier caso de accidente marítimo o a bordo.

l) Adquisición de lanchas de gasolina o vapor, según convenga, destinadas al servicio de los puertos.

ll) Instalación de servicio de señales para avisar la llegada y salida de buques, y de teléfonos para el servicio de las Aduanas y Resguardos.

Artículo 4.° Destínase a la realización de las obras a que se refiere esta Ley el producto total de los derechos de puerto que se causen en los de Cartagena y Buenaventura. En consecuencia, tan luégo sea sancionada la presente Ley, se irá depositando en un banco, elegido por el Gobierno, el producto de tales derechos, con las seguridades del caso.

Artículo 5.° El Gobierno podrá pagar hasta el siete (7) por ciento de interés anual sobre el capital que la compañía constructora o que lleve a cabo las obras emplee en ellas.

Artículo 6.° También podrá el Gobierno contratar un empréstito exclusivamente destinado a dichas obras, dando en garantía los derechos de puerto que se dedican a ellas y hasta cinco unidades del producto de las Aduanas de Cartagena y Buenaventura, con tal que el descuento inicial no sea mayor del diez por ciento, el interés anual no pase del seis y el fondo de amortización del dos.

Artículo 7.° La compañía encargada de las obras se comprometerá a tener, mientras no se cancelen definitivamente las obligaciones mutuas que la Nación y la compañía contraigan, un representante suyo en una de las plazas principales de Colombia, y a que, en caso de no tener tal representante, y haberse de ventilar judicial o administrativamente algún punto o cuestión relativos a interpretación, cumplimiento, inejecución o caducidad del contrato, posesión, prestaciones mutuas de las partes, en cuanto a las obras, y cualquiera diferencia referente al contrato entre las partes, la autoridad judicial o administrativa colombiana competente, conforme a las leyes nacionales, podrá nombrarle un defensor de ausente, con el cual se surtirá el juicio o la instancia respectivos, y el fallo favorecerá o perjudicará a la compañía, como si ella misma hubiese gestionado o litigado por sí o por medio de apoderado legal.

Artículo 8.° En el contrato se incluirá la cláusula prevenida por la ley sobre extranjería.

Artículo 9.° Las obras de que trata la presente Ley podrán ser contratadas y acometidas simultánea o separadamente, según convenga a su mejor y más pronta ejecución.

Artículo 10. En las obras que deben llevarse a cabo en el puerto de Cartagena entrará la excavación del canal que va del muelle de *La Machina* al de la Aduana.

Artículo 11. Los contratos que celebre el Gobierno para cumplimiento de esta Ley no necesitan de la aprobación del Congreso, en tanto se conformen estrictamente a las disposiciones de ella.

Artículo 12. Hácense extensivas a Puerto Colombia las disposiciones de la presente Ley, aplicando a las obras respectivas el producto de los derechos de puerto que se cobren por la Aduana de Barranquilla.

Artículo 13. Queda reformada en los términos de la presente Ley la 17 de 1911.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado.

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes.

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

LEY 78 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se da una facultad y se hace una cesión al Concejo Municipal de Tumaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Facúltase al Concejo Municipal de Tumaco para construír un muelle que mejore las condiciones del puerto y que tenga la solidez y dimensiones convenientes para la comodidad de los vapores que lleguen a él.

Artículo 2.° De los terrenos que la Nación posee en la baja mar o playa de Tumaco, cédese al Distrito la parte que necesite para la construcción del referido muelle y obras que lo complementen.

Para la construcción y mejora de esta vía se destina la cantidad de quinientos pesos mensuales, que se pagarán por meses anticipados y durante el término de cinco años.

Artículo 2.° Por el Ministerio de Obras Públicas se determinará lo que sea más conveniente para que de acuerdo con los Gobernadores de Boyacá y Cundinamarca, en su respectivo territorio, se continúe la construcción y mejora del mencionado camino.

Artículo 3.° Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se consideran incluídas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 99 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

por la cual se reforma la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una plaza más en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Artículo 2.° Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto.

Artículo 3.° Estos Magistrados tendrán un Escribiente, y el sueldo, tanto de los primeros como de los segundos, el que corresponde según la ley a dichos empleados.

Artículo 4.° Las nuevas plazas creadas en algunos Tribunales de Distrito Judicial serán ocupadas por los suplentes que existan, y en su defecto, por los interinos nombrados conforme a las disposiciones sobre la materia, mientras se hacen los nombramientos por quien corresponda.

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial del presente año.

Artículo 5.° El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales tendrá, además de los empleados subalternos que se determinan en el inciso 1.° del artículo 4.° de la Ley 23 del presente año, un Oficial Mayor y un Escribiente para la Secretaría.

Artículo 6.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se declaran incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 7.° Esta Ley comenzará a regir al mismo tiempo que la Ley 23 del presente año.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 100 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

por la cual se fijan los límites de un Territorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los límites del Territorio de Casanare serán los mismos que tenía a la expedición de la Constitución de 1886.

Este Territorio seguirá perteneciendo al Departamento de Boyacá, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer dentro de él las Comisarías o Corregimientos indispensables para su mejor administración.

Artículo 2.° Si el Gobierno resuelve establecer Intendencias, los límites de éstas no saldrán de los del respectivo Territorio.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 101 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

sobre organización judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá en la Corte Suprema de Justicia dos Secretarios y dos Oficiales Mayores; un Secretario y un Oficial Mayor lo serán de la Corte Plena y de la Sala de Casación, y un Secretario y un Oficial Mayor lo serán de la Sala de Negocios Generales. Esos empleados serán nombrados por las respectivas Salas de la Corte. El Secretario de la Sala de Negocios Generales gozará de un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150).

Artículo 2.° En la cabecera del Circuito de Garzón, del Distrito Judicial de Neiva, habrá dos Jueces, que conocerán de los asuntos civiles y criminales, en la forma que lo determine el respectivo Tribunal. Cada Juez tendrá, de su libre nombramiento y remoción, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente.

Artículo 3.° El Circuito de Neiva, del Distrito Judicial del mismo nombre, tendrá en su cabecera tres Jueces, de los cuales dos conocerán, por repartimiento, de los

negocios civiles, y el restante, de los criminales. Cada uno de estos Jueces tendrá, de su libre nombramiento y remoción, un Secretario, dos Escribientes y un Portero.

Artículo 4.° Créase en el Circuito de Cartago un Juzgado 2.°, que conocerá exclusivamente de los asuntos criminales, y que tendrá un personal y remuneraciones iguales a los del Juzgado que hoy existe allí, el cual seguirá conociendo solamente de los negocios civiles.

Artículo 5.° En los términos de esta Ley quedan reformados los artículos 6.° y 10 de la Ley 81 de 1910.

Artículo 6.° Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**, y los gastos que ocasione se considerarán incluídos en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

——

LEY 102 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

por la cual se concede una autorización al Gobierno para el reconocimiento de varios créditos a cargo del Tesoro Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para reconocer y pagar, previa legal comprobación, los créditos que pasan a expresarse:

Por el sueldo eventual que les correspondió a los siguientes individuos, como Médicos de Sanidad, durante el tiempo que dependieron del Resguardo de la respectiva Aduana, así:

Al doctor Jenaro Payán, del 2 de junio de 1905 al 10 de marzo de 1907, como Médico de Sanidad del puerto de Buenaventura, dos mil ciento veintiocho pesos noventa y dos centavos..$ 2,128 92

Al doctor Jorge Camacho B., del 11 al 31 de marzo, todo abril y primeros diez y seis días de mayo de 1907, como Médico de Sanidad del mismo puerto, doscientos diez y nueve pesos treinta y cinco centavos 219 35

Al doctor Samuel Velasco y Borrero, del 17 de mayo al 11 de diciembre de 1907, como Médico de Sanidad del mismo puerto, seiscientos ochenta y tres pesos ochenta y siete centavos 683 87

Al doctor Francisco Luis Mondragón, del 12 de diciembre de 1907 al 8 de abril de 1908, como Médico de Sanidad del mismo puerto y comisionado para ir a Panamá en ejercicio de su cargo, trescientos noventa pesos ochenta y un centavos. . . . 390 81

Al doctor Federico A. Byrne, del 12 de marzo al 20 de diciembre de 1908, del 21 al 31 de enero y del 1.° al 7 de febrero de 1909, como Médico de Sanidad del mismo puerto, ochocientos sesenta y cinco pesos setenta y seis centavos. 865 76

Al doctor Alfonso Lloreda, del 9 de febrero de 1909 al 13 de febrero de 1911, excepto junio de 1910 y veinticinco días de septiembre del mismo año de 1910, como Médico de Sanidad, dos mil ciento doce

Pasan. . . . . $ 4,288 71

Vienen. . . . . $ 4,288 71

pesos cincuenta y seis centavos. 2,112 56

Al doctor Isaías Hinestrosa L., en los años de 1907 y 1908, como Médico de Sanidad del puerto de Tumaco, mil trescientos sesenta y ocho pesos. . . . . . 1,368 ..

Al doctor Rubén Paz C., del 2 de noviembre de 1910 al 17 de febrero de 1911, como Médico de Sanidad del mismo puerto, doscientos seis pesos treinta y cinco centavos. 206 35

Al doctor Héctor F. Rodríguez, en abril y noviembre de 1910, como Médico de Sanidad del puerto de Ríohacha, cincuenta y cuatro pesos veintinueve centavos 54 29

Al doctor Francisco Cruz, del 1.° de enero de 1910 al 7 de febrero de 1911, como Médico de Sanidad del puerto de Cartagena, setecientos treinta y cinco pesos . . . . 735 ..

Al doctor Justino Martínez, del 1.° de junio de 1910 al 14 de febrero de 1911, como Médico de Sanidad de Puerto Colombia, quinientos dos pesos cincuenta centavos 502 50

Al doctor Isaías Hinestrosa L., en septiembre y octubre de 1910, como Médico de Sanidad del puerto de Tumaco, ciento veinte pesos . . . . 120 ..

A los señores doctor Roberto Becerra Delgado, Alejandro Gutiérrez, Marcelino Arango y Ulpiano Riascos G., lo que en junto les correspondió en el primer semestre de 1909, en su

Pasan. . . . . $ 9,387 41

Vienen....... $ 9,387 41

carácter de Gobernadores de los antiguos Departamentos de Buga, el primero; de Manizales, el segundo y tercero, y de Cali, el último, por el 15 por 100 de las utilidades obtenidas en el producto de la renta de licores de de dichos Departamentos, del 1.º de febrero al 30 de junio de 1909, según liquidación contenida en el oficio número 637 de 5 de noviembre del mismo año, dirigido por la Administración General de las Rentas Reorganizadas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien la aprobó por Resolución de 10 del mismo mes, todo de conformidad con lo establecido en el punto **c)** del artículo 2.º del Decreto número 1323 de 30 de noviembre de 1908 (**Diario Oficial** números 13481 y 13482), dos mil seiscientos once pesos treinta y dos centavos..... 2,611 32

Al señor José Bonnet, lo que se le adeuda por arrendamiento del local ocupado por la Aduana del Meta, en Orocué, desde el 15 de febrero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1911, según convenio celebrado con dicho señor el 25 de abril último y aprobado después por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo, cuatro mil ciento veintisiete pesos, cuarenta y un centavos........... 4,127 41

A los señores que pasan a expresarse, el valor de los bul-

Pasan....... $ 16,126 14

Vienen....... $ 16,126 14

tos de mercancías sustraídos de los almacenes de la Aduana de Barranquilla, según Resoluciones de la misma Aduana que se citan en su respectivo lugar, así:

Al doctor Carlos M. Sojo, Director de la Agencia de Comisiones de V. Dugand e Hijo, por el valor de un bulto de paño de lana que faltó en el cargamento del vapor **Magdalena** de 1.º de septiembre de 1911, según Resolución de 11 de noviembre del mismo año, doscientos cuarenta y siete pesos cincuenta centavos.. 247 50

A los señores Pineda López & C.ª, por el valor de un bulto, número 5824, marca P. I. U., de pañolones de lana con flecos de seda, llegados por vapor **La Normandía** de 28 de septiembre de 1911, según Resolución de 21 de octubre del mismo año, seiscientos dos pesos quince centavos....... 602 15

A la Empresa Anseática, por el valor del bulto número 508, marca **Próspero**, que contenía géneros de lana, y que vino en el cargamento del vapor últimamente citado, doscientos cuarenta y dos pesos treinta y cuatro centavos ... 242 34

Al señor José J. Dávila, por el acarreo y traslado, en agosto de 1909, a la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, de todos los efectos pertenecientes a la extinguida Administración de las Rentas

Pasan....... $ 17,218 13

Vienen....... $ 17,218 13

Reorganizadas, que funcionó en la misma ciudad en tiempo anterior, veinte pesos............ 20 ..

Al Departamento de Bolívar, por el saldo que resultó a su favor por su indemnización con motivo del monopolio de la sal marina, desde el 1.º de enero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1910, según Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada con fecha 21 de febrero último, sobre una solicitud que hizo sobre el particular el apoderado de dicho Departamento, en el año próximo pasado, setecientos cincuenta y cinco pesos trece centavos..... 755 13

Parágrafo. Autorízase igualmente al Gobierno para reconocer y pagar los créditos siguientes:

A la señorita Julia Herrera M., el saldo que se le adeuda por sus sueldos como Directora de la Escuela elemental de Uribe, Territorio de San Martín, en los años de 1897, 1898 y 1899, seiscientos veintitrés pesos.......... 623 ..

Al Párroco de la iglesia de La Veracruz, Panteón de los Mártires, de Bogotá, completo del auxilio votado por la ley, nueve mil pesos........... 9,000 ..

Para sueldos y demás gastos que ocasione la Comisión de límites entre los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca (aproximación), tres mil pesos.... 3,000 ..

Suma....$ 30,616 26

Artículo 2.º La partida necesaria para atender a los gastos de

que habla esta Ley se entenderá incluída en el Presupuesto de gastos de 1913.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

———

LEY 103 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

que aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los miembros de las Bandas de Música del Ejército se reputan militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y se les computará en su hoja de servicios tanto el tiempo que hayan estado en las Bandas Oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1886, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907, como el que estuvieron al servicio de la República en las Bandas Oficiales de los Estados Unidos de Colombia o de cualquiera de los Estados de la Unión Colombiana.

Artículo 2.° Cuando alguno pretenda pensión como descendiente de un prócer o de un empleado civil de la guerra de la Independencia Nacional, sólo deberá comprobar el demandante su carácter de descendiente de prócer o empleado de que se trate, y el hecho de haber servido éste en el Ejército o en otro ramo cualquiera de la Administración Pública, en uno o más de los años comprendidos de 1810 a 1826 o 1827, inclusive, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 149 citada.

Parágrafo. El carácter simplificativo de la prueba del estado civil del reclamante en relación con el prócer civil o militar, a que se refiere el anterior inciso, no exime al demandante de las pruebas circunstanciales prescritas en el artículo 36 de la Ley 149 de 1896.

Artículo 3.° La pensión de que disfrutan las viudas de próceres o empleados civiles de la guerra de la Independencia Nacional no priva a las hijas y a las nietas solteras de dichos próceres o empleados civiles del derecho a la pensión que les reconocen las leyes vigentes.

Quedan en estos términos adicionadas las Leyes 17 de 1907, 22 y 49 de 1909.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

———

LEY 104 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

por la cual se conceden varios auxilios del Tesoro Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese por una sola vez un auxilio de dos mil pesos ($ 2,000) para la obra del acueducto del Distrito de Salamina, en el Departamento de Caldas.

Concédese asímismo, de una sola vez, un auxilio de cinco mil pesos (5,000) a la Empresa del camino de García Rovira a Casanare; uno de quinientos pesos ($ 500) al Distrito de Corrales, para la reconstrucción de sus locales para Escuelas públicas, y uno de dos mil pesos ($ 2,000) para el acueducto de Tocaima.

Artículo 2.° Las cantidades a que se refiere el artículo anterior se considerarán incluídas en los Presupuestos hasta que sean satisfechas.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

———

LEY 105 DE 1912

(NOVIEMBRE 23)

sobre mejoras de la Universidad Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá a construír un edificio en la ciudad de Bogotá, que sea adecuado para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional. Queda autorizado el mismo Gobierno para comprar el terreno en que haya de construírse el edificio, y para hacer los gastos que éste exigiere; pero será entendido que se procederá en todo oyendo el concepto del Consejo Directivo de dicha Facultad.

Artículo 2.° Para el objeto a que se refiere el artículo anterior se podrá gastar del Tesoro Público hasta la cantidad de cien mil pesos, que se invertirán en la compra del respectivo terreno y en los

gastos que exigiere la construcción del edificio.

Artículo 3.° Se autoriza al Gobierno para que venda en subasta pública, y de acuerdo con las otras condiciones fijadas en el Código Fiscal, o para que enajene a cualquier otro título oneroso, de acuerdo también con las condiciones fijadas en el mismo Código, el edificio señalado con el número 259 de la calle 10 de la ciudad de Bogotá, en donde está hoy instalada la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, con la precisa condición de que el producido de la venta o enajenación se aplicará al objeto de que trata la presente Ley.

Artículo 4.° Se decreta la creación de ocho becas en la Universidad Nacional, de valor de veinte pesos mensuales cada una, que se distribuyen así: tres para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, tres para la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales y dos para la Facultad de Ingeniería y Matemáticas. Esas becas se adjudicarán por los Consejos Directivos de las respectivas Facultades, a jóvenes muy pobres, que se distingan por sus capacidades, por su aplicación y por su conducta.

Artículo 5.° Las erogaciones que implica esta Ley se incluirán en la vigencia de 1914.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 106 DE 1912

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se cede al Distrito de Cartagena el producto de los derechos de sanidad que se recauden en ese puerto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al Distrito de Cartagena el producto de los derechos de sanidad que se recauden por aquel puerto, para aplicarlo al saneamiento de la ciudad.

Artículo 2.° Dentro de los diez primeros días de cada mes el Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena pasará al Tesorero o Recaudador de las rentas municipales del Distrito las sumas recaudadas en el mes anterior por derechos de sanidad.

Artículo 3.° La presente Ley regirá desde su sanción, y la partida correspondiente se considerará incluída en los Presupuestos de gastos de la presente vigencia y en las subsiguientes.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 107 DE 1912

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se destinan para la instrucción pública dos edificios de propiedad de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destínanse para el servicio de la instrucción pública del Departamento del Atlántico y del Municipio de Tausa, respectivamente, el edificio denominado **Quinta Regina** y la casa pajiza que la Nación posee así en la ciudad de Barranquilla como en la plaza del Municipio de Tausa.

Parágrafo. El Gobierno entregará al Departamento del Atlántico y al Municipio de Tausa los edificios a que se refiere este artículo, inmediatamente después de la publicación de la presente Ley en el **Diario Oficial**, y desde esa fecha serán de cargo de las respectivas entidades departamental y municipal las mejoras y reparaciones que hayan de hacerse en los edificios cedidos por la Nación.

Dada en Bogotá el diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 108 DE 1912

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se aprueba un Tratado público (comercio y navegación entre Colombia y el Imperio Austro Húngaro).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de comercio y navegación entre Colombia y el Imperio Austro Húngaro celebrado en la ciudad de Viena el día veintitrés de marzo de mil novecientos doce, por los respectivos Plenipotenciarios, "excepción hecha del inciso b) del artículo 2.°, que debe suprimirse": Tratado que dice así:

"Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría, animados de igual deseo de extender y desarrollar las relaciones comerciales entre los Estados respectivos, han resuelto concluír un Tratado de comercio y navegación, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Ignacio Gutiérrez Ponce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante Su Majestad Imperial y Real Apostólica; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría, al señor Conde Leopoldo Berchtold Ungarschitz, su Consejero íntimo y Chambelán, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo en brillantes, etc., Ministro de la Casa Imperial y Real de Negocios Extranjeros; al señor Caballero Mauricio de Roessler, su Consejero Intimo, Caballero de segunda clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro y de la Orden Imperial de Francisco José, etc., Ministro de Comercio de Austria; al señor Ladislas Beothy de Bessenye, Caballero de la Orden Imperial de Leopoldo, etc., Diputado al Parlamento, Ministro de Comercio de Hungría, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

"Artículo 1.º Los productos del suelo y de la industria de cada una de las Partes contratantes, importados en los territorios de la otra Parte, sea directamente, sea por otro país, no estarán sujetos a otros ni a más elevados impuestos o derechos de entrada que aquellos con que están gravados los artículos similares de otro Estado cualquiera.

"Asímismo, no podrán percibirse, para la exportación que se haga de los territorios de una de las Partes contratantes a los territorios de la otra, derechos de salida distintos, ni mayores, ni sobre otras clases de mercancías, de los que se perciban sobre la exportación para cualquiera otro país.

"Sin embargo, las disposiciones que preceden no son aplicables:

"1.º A las concesiones que Colombia acordare a los productos de otro Estado independiente que forme parte de la América Latina, siempre que esas concesiones no se otorguen a un Estado situado fuéra de la América Latina.

"2.º A las concesiones acordadas o que puedan acordarse por facilitar el tráfico fronterizo con los países limítrofes.

"3.º A las concesiones acordadas o que puedan acordarse por cada una de las Partes contratantes, por los compromisos de una unión aduanera, existente ya o que esté para concluírse.

"Artículo 2.º Con el objeto de facilitar el comercio recíproco, las Partes contratantes han convenido en acordar la exención de todos los derechos de entrada y de salida a las muestras (fuéra de las de artículos de alimentación) importadas por los agentes viajeros, con la condición, sin embargo, de que el valor de los derechos sobre dichas muestras sea depositado a la entrada, que estos objetos sean reexportados dentro de un plazo fijado de antemano y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa.

"Artículo 3.º Los derechos interiores, de cualquiera denominación que sean, y percibidos por cuenta de cualquiera entidad, que graven o hayan de gravar la producción, la fabricación o el consumo de un artículo en los territorios de una de las Partes contratantes, no gravarán, bajo ningún pretexto, los productos de la otra Parte, de una manera más fuerte o más onerosa que los productos similares indígenas o de otro país cualquiera.

"Artículo 4.º No se podrán imponer derechos de tránsito sobre las mercancías provenientes de los territorios de una de las Partes contratantes, o que a ellas se dirijan, bien sea que transiten directamente, bien sea que, durante el tránsito, sean descargadas, depositadas y transbordadas.

"Artículo 5.º Las Partes contratantes se comprometen a beneficiar sus productos con el tratamiento de la nación más favorecida, en todo lo concerniente a la percepción y a la garantía de los derechos de entrada y de salida, así como para la expedición aduanera, para la importación, la exportación y el tránsito.

"Artículo 6.º Las Partes contratantes se comprometen a no estorbar el comercio recíproco, con prohibiciones de ninguna clase a la importación, la exportación o el tránsito.

"Las excepciones a esta regla, siempre que ellas sean aplicables a todos los países, o a los países que se encuentran en condiciones idénticas, podrán tener lugar únicamente en los casos siguientes:

"a) Para las mercancías que sean o lleguen a ser objeto de un monopolio por parte del Estado.

"b) En guarda de la seguridad pública.

"c) Por razones de policía sanitaria y veterinaria, y a fin de proteger las plantas útiles, principalmente contra los insectos u organismos dañinos.

"d) En las circunstancias excepcionales, respecto a las provisiones de guerra.

"Artículo 7.º Respecto al ejercicio de la navegación fluvial y marítima, a la percepción de los derechos de tonelaje, de puerto, de faro, de pilotaje, de cuarentena y demás impuestos de navegación, en lo que concierne a la navegación de escala y al tratamiento en caso de siniestros en el mar, de naufragio o de avería, los navíos de una de las Partes contratantes serán tratados en el territorio de la otra en el mismo pie que los navíos nacionales y los de la nación más favorecida.

"La navegación de escala comprende el servicio de navegación, que consiste en que los navíos de una Parte contratante pasen de un puerto de los territorios de la otra Parte a uno o varios puertos de los territorios de la misma Parte contratante, sea para dejar allí todo o parte de su carga traída del Extranjero, sea para allí componer o completar su cargamento destinado al Extranjero, sea para desembarcar o embarcar los viajeros que lleguen del Extranjero o que van al Extranjero.

"La nacionalidad de los navíos de cada una de las Partes contratantes se establecerá de acuerdo con las leyes del Estado a que pertenece.

"Toda concesión que una de las Partes contratantes otorgue a una tercera potencia, en cuanto a tratamiento de navíos de su carga, así como en lo relativo a los papeles de a bordo y a la intervención consular, se aplicará igualmente a la otra Parte contratante.

"Las disposiciones que preceden no se aplican al cabotaje, que en los territorios de cada una de las Partes contratantes se reserva a los barcos nacionales. Sin embargo, en el caso en que una de las Partes contratantes concediera completa o parcialmente el derecho de cabotaje a otro país cualquiera, la otra Parte contratante podrá reclamar los derechos y privilegios concedidos a este respecto a la nación más favorecida, con tal que ella conceda la reciprocidad en materia de los derechos reclamados.

"Es permitido a los navíos de una de las Partes contratantes enganchar marineros en los territorios de la otra Parte, para continuar su viaje, con la condición de observar las leyes locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

"Si un marino deserta de un buque de guerra o mercante perteneciente a una de las Partes contratantes, en los territorios de la otra, las autoridades locales, a petición del funcionario consular competente, estarán obligadas a prestar toda la ayuda que esté en su mano para el arresto y la extradición del desertor.

"Se entiende que esta estipulación no se aplicará a los nacionales de la Parte contratante en cuyos territorios tuvo lugar la deserción.

"Artículo 8.° Los nacionales de cada una de las Partes contratantes gozarán, en los territorios de la otra, de los mismos derechos que los nacionales de ésta, en lo relativo a la protección de sus personas, de sus domicilios y de sus bienes, así como en cuanto al procedimiento judicial y en cuanto a la asistencia judicial gratuita. Gozarán del tratamiento de la nación más favorecida, en todo lo concerniente a sus condiciones, desde el punto de vista del Derecho privado; tendrán el derecho de adquirir y de poseer, en las mismas condiciones que los nacionales de la nación más favorecida toda especie de propiedad mueble e inmueble, y podrán disponer libremente de ellas por un acto de Derecho civil, especialmente por venta, donación o testamento. En el caso en que un nacional de una de las Partes contratantes no pueda, en su calidad de extranjero, poseer un inmueble que haya heredado, le será acordado un período de tres años para vender esta propiedad, a partir del día en que hubiere adquirido el derecho de disponer de ella.

"Artículo 9.° Los nacionales de cada una de las Partes contratantes tendrán, en los territorios de la otra, el derecho de circular libremente, de viajar y de establecerse en las mismas condiciones que los nacionales de la nación más favorecida; gozarán del tratamiento de la nación más favorecida, en lo relativo al comercio, al ejercicio de sus oficios, industria o profesión, de cualquier clase, sin pagar derechos, contribuciones e impuestos o tasas percibidas por cuenta del Estado, de los Municipios o de cualquiera otra entidad, ni distintos ni más elevados que aquellos que deban pagar los nacionales de la nación más favorecida.

"Los industriales o negociantes que prueben, por la exhibición de una carta de legitimación industrial o de cualquier otro certificado análogo, expedido por las autoridades de su país, que están autorizados para ejercer su comercio o industria en los territorios de una de las Partes contratantes, donde tienen su domicilio, y que allí pagan las contribuciones e impuestos legalmente establecidos, tendrán, en los territorios de la otra Parte, sin ser sometidos a ninguna contribución ulterior, el derecho, personalmente o por los agentes viajeros a su servicio, de comprar en las Casas de comercio, en las Casas de venta o a las personas que producen la mercancía de que se trata, y de buscar los pedidos, con o sin muestras, de los comerciantes o de las personas que se sirven en su industria de estas clases de mercancías.

"Artículo 10. Las sociedades anónimas, así como las comerciales, industriales o financieras, comprendidas las sociedades de seguros, domiciliadas en los territorios de una de las Partes contratantes, y a condición de que hayan sido constituídas allí válidamente y conforme a las leyes vigentes, serán reconocidas como legalmente existentes en los territorios de la otra Parte contratante, y tendrán allí, especialmente, el derecho de comparecer en justicia ante los Tribunales, sea para intentar una acción o para defenderse.

"Queda entendido, sin embargo, que la estipulación precedente no es aplicable a la cuestión de si una sociedad constituída en los territorios de una de las Partes contratantes ha de admitirse o nó en los territorios de la otra, para ejercer allí su oficio; esta admisión queda siempre sometida a las prescripciones que rigen o hayan de regir sobre el particular en el país respectivo.

"En todo caso, dichas sociedades y asociaciones gozarán, en los territorios de la otra Parte contratante, de los mismos derechos que estén concedidos o se concedan a las sociedades similares de un país cualquiera.

"Artículo 11. Los nacionales de cada una de las Partes contratantes serán eximidos, en los territorios de la otra, de todo servicio militar, en una parte cualquiera del Ejército, así como de toda contribución impuesta en lugar y reemplazo del servicio personal; además, no se les impedirá en ningún caso cumplir con los deberes militares en su propio país.

"No estarán obligados, en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, sino a las prestaciones y requisiciones militares impuestas a los nacionales, en la misma medida y según los mismos principios que éstos, y solamente mediante indemnización.

"Serán eximidos igualmente de toda función obligatoria judicial, administrativa o municipal, menos de la tutela (curatela), sobre sus compatriotas.

"Artculo 12. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar libremente en todos los puertos, ríos y localidades de la otra Parte donde los buques de guerra de la nación más favorecida tengan derecho de entrar; respecto a los honores, privilegios y exenciones, serán tratados en el mismo pie que los buques de guerra de la nación más favorecida.

"Artículo 13. Los nacionales de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de la protección de inventos, marcas de fábrica y de comercio, en la misma medida que los propios nacionales, observando las formalidades prescritas por las leyes del Estado del cual se exige la protección.

"Los negociantes e industriales que pertenecen a una de las Partes contratantes, lo mismo que los productores de materias primas, gozarán, en los territorios de las Partes contratantes del mismo tratamiento que los nacionales, en lo que se refiere a la protección acordada a los nombres y razones sociales de que hacen uso legal en su comercio.

"La protección prevista en este artículo se extiende igualmente a las personas que tienen su domicilio en los territorios de las Partes contratantes, o que se han establecido realmente allí, con el objeto de ejercer una industria, un comercio o un ramo de la producción prima.

"Los nacionales de cada una de las Partes contratantes que quieran asegurar la protección de una marca de fábrica o de comercio en los territorios de la otra, deberán depositarla: para Colombia, en el Ministerio de Obras Públicas, en Bogotá; para Austria, en la Cámara de Comercio e Industria de Viena; para Hungría, en la Cámara de Comercio e Industria de Budapest, o bien ante las autoridades de registro que en lo por venir se designen en su lugar. Los documentos oficiales hechos o legalizados en los territorios de una de las Partes contratantes por las autoridades competentes del Estado, concernientes a la existencia, al registro o al objeto de uno de los derechos arriba mencionados, no tendrán necesidad de ser sometidos a una legalización ulterior, para servir, ante las autoridades de la otra Parte contratante, de prueba del hecho que se hace constar en el documento mismo. Las Partes contratantes se harán conocer recíprocamente de las autoridades competentes para hacer o legalizar estos documentos, así como las formalidades prescritas para esos documentos y legalizaciones.

"Artículo 14. Las Partes contratantes se reservan el entrar en negociaciones con el objeto de celebrar convenciones especiales sobre la protección recíproca de la propiedad industrial, siempre que la conclusión de tales arreglos no sea innecesaria por la adhesión de Colombia a la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial, concluída en París el veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, y al arreglo concerniente al Registro Internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio, concluído en Madrid el catorce de abril de mil ochocientos noventa y uno.

"Artículo 15. Las Partes contratantes se reservan el hacer una Convención Consular.

"Mientras tal Convención se lleva a cabo, cada una de las Partes contratantes podrá nombrar, en los territorios de la otra, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, quienes serán recíprocamente colocados en el mismo pie que los funcionarios de la nación más favorecida, en cuanto a la admisión, honores, derechos y privilegios y exenciones que les corresponden.

"Artículo 16. En caso de muerte de un nacional en los territorios de la otra Parte, las autoridades locales darán aviso inmediato de ello a la autoridad consular más próxima al lugar de la defunción, y le enviarán, mediante solicitud, gratuitamente, un extracto del acta de defunción.

"En todas las cuestiones a que dé lugar la apertura, la administración y liquidación de la sucesión de un nacional de una de las Partes contratantes en los territorios de la otra, los funcionarios consulares respectivos quedan autorizados para representar personalmente, o mediante un delegado nombrado por ellos, a los herederos o legatarios ausentes, hasta que éstos no nombren un mandatario.

"No obstante, para los asuntos referentes a sucesiones, los funcionarios consulares no podrán ser demandados personalmente ante los Tribunales.

"Por lo demás, se enviarán a los Cónsules los bienes muebles de la sucesión de los nacionales de la Parte contratante que los ha nombrado, desde que el procedimiento previsto por las leyes del país para poner en salvo los derechos de los interesados nacionales haya terminado.

"Artículo 17. Si surgiere entre Colombia y Austria Hungría una diferencia acerca de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como sobre la aplicación en la práctica de las cláusulas de la nación más favorecida, el litigio, si una de las Partes contratantes lo pide, se reglará por medio de arbitraje.

"Artículo 18. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables a todos los países que pertenecen hoy o que en lo futuro pertenezcan al Territorio Aduanero Convencional de los dos Estados de la Monarquía Austrohúngara.

"Artículo 19. El presente Tratado entrará en vigor tres meses después del canje de las ratificaciones. Colombia y Austria Hungría se reservan recíprocamente el derecho de denunciarlo en cualquier tiempo, mediante un aviso previo de doce meses.

"Artículo 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas lo más pronto posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

"Hecho en Viena, expedido por duplicado, el veintitrés de marzo de mil novecientos doce.

"Firmados,

"(L. S.) — **Ignacio Gutiérrez Ponce—(L. S.)—Berchtold—(L. S.)—Roessler—(L. S.)--Beothy.**"

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 73 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se aprueban dos contratos referentes al Ferrocarril del Sur.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y las Compañías denominadas The Colombian Southern Railway Limited y Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, que dice:

"Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas de la República de Colombia, debidamente autorizado, por la una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Diego Uribe, en su carácter de Gerente representante de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, y Luis María Holguín, en su carácter de apoderado general sustituto de la Compañía The Colombian Southern Railway Limited, Sociedad anónima domiciliada en Londres, caracteres cuyos comprobantes se detallarán en lugar conveniente de este documento, hacen constar que han celebrado el contrato de transacción contenido en las cláusulas siguientes:

"Artículo 1.º Uribe, en nombre de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, hace las siguientes declaraciones:

"*a*) La Compañía ratifica y confirma de modo expreso y solemne la venta de la vía férrea denominada Ferrocarril del Sur, que su Gerente, señor Guillermo Torres, hizo al Gobierno Nacional por trescientos mil pesos ($ 300.000) oro, por medio de la escritura número 772 de 21 de abril de 1905, otorgada ante el Notario 5.º de Bogotá; le transfiere por medio de la presente cualquier derecho que por cualquier título o causa tenga o pueda tener en adelante sobre el ferrocarril expresado, sobre los derechos de concesión que se le hayan otorgado por la Nación o por el Departamento de Cundinamarca, y reconoce del modo más explícito el derecho de propiedad de la Nación sobre dicho inmueble y todos sus accesorios. La determinación de este inmueble por sus linderos, extensión, relación de edificios de estación y talleres, material fijo y rodante, muebles, útiles, enseres, herramientas, etc., es como sigue:

"Linderos generales. 'Sin perjuicio de la alinderación especial, que consta en cada una de las escrituras de compra de terrenos, lotes y zonas para la estación y la carrilera, los linderos generales de la línea desde la puerta norte de la estación central, en la abscisa 212, son: por el Oriente y Norte, con terrenos y zonas del Ferrocarril de la Sabana hasta *Pensilvania*, y por el Occidente, al principio, con terrenos de Ricardo Calvo; después, con lote del Ferrocarril de la Sabana; después, con terreno de la comunidad de las Hermanas de la Caridad, hasta la abscisa 804-50; a continuación, con terrenos de Teófilo Soto, en toda la curva a la izquierda, tomando por esta causa el lindero sur de la zona; en seguida, con propiedades de José María Sierra, en la hacienda de *Paiba*, y de Rebeca de Camacho, hasta llegar al camino de Engativá. De este camino en adelante la zona linda, en toda la curva y por ambos lados, con terrenos que fueron de Cleto Correa. De aquí hasta cruzar la carretera de Occidente, linda la zona con terrenos de Carlos Michelsen y Miguel Enrique Sánchez, tanto al Oriente como al Occidente. Atravesada la carretera de Occidente, los linderos de la zona por el lado derecho hasta *Sibaté* dan con propiedades que fueron o son de Ricardo Castañeda, José María Sierra, Juan B. de Brigard, Ricardo Calvo, José María Vargas Heredia, herederos de Eusebio Umaña, Magdalena Umaña de Pardo, herederos de Juan Antonio Pardo, Leonidas Posada Gaviria, José Vicente Prieto, Ceferino Cantor, Petronila Chaves, Demetria Rincón, José y Wenceslao Escobar, N. Macharaviaya, herederos de Elisa Carrizosa, Ruperto Solórzano, Brígida Escobar, Liboria Mayorga, Eustasia Báquira, Julia y Victoria Párraga, Epifanio Rincón, Salvador Medina, Emilio Gutiérrez, Mateo Mogollón, Celestina Munar, Claudio Bogotá, Eulogio Ramírez, Manuel Vicente Umaña, herederos de Fruto Caucalí, Magdalena Santamaría de Mier, Enrique Umaña y herederos de Manuel Samper, en la hacienda de *Sibaté*. Por el costado izquierdo, a partir de la carretera de Occidente la zona linda hasta *Sibaté* con propiedades que fueron o son de Ricardo Castañeda, camino de Gorgonzola, Ricardo Calvo, José María Vargas Heredia, herederos de Eusebio Umaña, Magdalena Umaña de Pardo, herederos de Juan Antonio Pardo, Leonidas Posada Gaviria, José Vicente Prieto, Jesús Córdoba, Cayetano Sierra, camino nacional a Fusagasugá, Salustiano Garzón, Ramón Cantor, Francisco Peñalosa, Eustasia Báquira, Julia y Victoria Párraga, María Amaya, Epifanio Rincón, Salvador Medina, Emilio Gutiérrez, Celestina Munar, Claudio Bogotá, Eulogio Ramírez, Manuel Vicente Umaña, herederos de Fruto Caucalí, camino nacional de Fusagasugá, Enrique Umaña y herederos de Manuel Samper, en la hacienda de *Sibaté*. El lindero sur de la Empresa en la estación terminal de *Sibaté* da con el lote de la misma hacienda adjudicada al señor Miguel Samper Uribe, camino público a Fusagasugá por medio, y con la calle número 13 de esta ciudad."

"*Línea.*

"Su extensión de Bogotá a *Sibaté* es de 29,182 metros; los cambios, apartaderos y líneas de servicio miden 1,546 metros; por tanto el total de la carrilera construída es de 30,728 metros. El ancho interior de la paralela es de un metro, y los rieles son de acero inglés, de veinte kilos de peso por metro lineal. La superestructura reposa sobre capa de balasto, de espesor promediado 0 m. 25; las traviesas son de un metro ochenta de largo, y una sección media de metros 0-18 por 0-15. Por cada kilómetro corresponden 1,500 traviesas, cuya calidad, en su mayor parte, es de *chuguacá*, *tuno*, *encenillo* y *amarillo*. Sobre la línea hay cuatro tanques para proveer de agua las máquinas, situados uno en la estación central, otro en el puente de Bosa, otro en el puente de Soacha y otro al extremo sur de la línea, en *Sibaté*. Hay también sobre la línea cinco pequeñas casas de propiedad de la Empresa, situadas una a la salida de la estación central, otra al pasar la carretera de Occidente, otra antes del puente de Fucha, en el kilómetro 7, otra en el puente de Bosa y otra en *El Salitre*, en el kilómetro 20. No se incluyen otras habitaciones que hay sobre la línea, porque las edificaciones son de propiedad de los trabajadores que las ocupan.

"*Estaciones.*

"La de Bogotá, situada entre las carreras 18 y 19, con frente sobre la Avenida Colón (calle 13), tiene una superficie de 8.400 metros cuadrados, y sus edificaciones son: dos casas de dos pisos, adoptadas para los servicios de pasajeros y carga; una gran parte de la superficie, al Oriente y al Sur, cubierta con teja metálica y teja de barro, sirve como edificio para los talleres de reparaciones, y además, dos pequeñas casas bajas, cubiertas con teja de barro, en forma de mediagua. Sobre una de las líneas de servicio hay una edificación de varas de madera, cubierta con teja metálica, para armar y reparar material rodante. Dicha estación central, en Bogotá, hasta la abscisa 212 de la carrilera principal, linda por el Oriente con la estación central del Ferrocarril de la Sabana, carrera 18 de por medio, y en una pequeña parte con casa que fue de los herederos de Esteban Cabrera; por el Norte, con zona del mismo Ferrocarril del Sur, en la abscisa arriba citada; por el Occidente, con casa de Santiago Guarín, con la carrera 19 y con terrenos de Ricardo Calvo, y por el Sur, en una extensión de 74 metros, contados de la esquina de la carrera 18, con la calle 13 o la Avenida Cristóbal Colón. La estación de Bosa, que se halla al kilómetro 13, tiene una superficie cubierta de 290 metros, y consta de un solo piso, base de piedra, paredes de adobe y cubierta de teja y barro cocido; al sur de esta estación hay, además, una pequeña edificación de mediagua, cubierta con teja de barro, que sirve de cocina para el empleado. La estación de Soacha, que se halla en el kilómetro 17-5, tiene una superficie cubierta de 378 metros y consta de un piso, con base de piedra, paredes de ladrillo y cubierta de teja de barro cocido. Al occidente de la misma estación hay dos pequeñas edificaciones de mediagua, cubiertas de teja de barro, que sirven de cocina para los empleados. La estación *Tequendama* se halla en el kilómetro 22-5, y tiene una superficie cubierta de 317 metros; consta de un piso con base de piedra, paredes de adobe y cubierta de teja de barro cocido. Al norte de la estación tiene la Empresa una pequeña casa, cubierta con teja de barro, y al sur otra edificación en mal estado, cubierta con tejas de barro y metálica. La estación de *Sibaté*, situada en la extremidad sur de la línea, consta de dos pisos: la superficie del piso inferior mide 367 metros, y la del superior, 231. Sus bases son de piedra; tiene paredes de piedra y ladrillo, y está cubierta de teja de barro cocido. Al sur de la estación hay una edificación nueva, de paredes de adobe y cubierta de teja de barro cocido, destinada exclusivamente para taller de reparaciones de las herramientas de trabajo de las cuadrillas de conservación de la línea.

"*Material rodante.*

"Tiene la Empresa actualmente en servicio cuatro locomotoras, llamadas *M. A. Caro*, *Guillermo Torres*, *Santander* y *Mariscal Sucre*; seis carros de pasajeros; ocho vagones cubiertos, cada uno para diez toneladas de carga; tres carros para transportar bestias; ocho carros plata-

formas, cada uno para diez toneladas de carga; diez góndolas, totalmente de acero, para cargar cinco toneladas cada una, y cuatro góndolas de madera, pequeñas y de varios tamaños.

"INVENTARIO DE LOS MUEBLES, UTILES Y DEMAS ENSERES DE LAS OFICINAS DE ESTACION CENTRAL DEL FERROCARRIL DEL SUR

"*Gerencia.*

"Dos escritorios americanos, con sus asientos; un escritorio del país, estilo americano; un escritorio de mesa, en buen estado; una mesa larga (pupitre); una mesa de baño, con jarra, platón y balde; una pequeña, con su cajón; un estante giratorio, para libros; un estante con puertas vidriadas, para libros; dos estantes para archivo; un armario, con puertas vidrieras; tres armarios pequeños de madera, para tiquetes; un armario grande, de madera, para tiquetes, de desarmar; una cómoda de madera para archivo; una prensa de tornillo con su banca; una caja de hierro de 0-90 por 0-45 y por 0-35; un asiento de paja; dos asientos trípodes con forro de hule; seis silletas, imitación cuero; una máquina de escribir *Hammond*, con su mesa; una percha ropero de cuatro ganchos; un aparato telefónico para servicio de la ciudad; una silla de brazos, imitación cuero; tres tinteros dobles; un tintero sencillo; dos secantes de mano; tres gomeros; tres vades (uno en mal estado); ocho plumeros de servicio; una imprenta de caucho, con tres componedores de madera; dos raspadores; dos maquinitas para poner brochas; un numerador de metal, en mal estado; tres fechadores de caucho, en servicio; un fechador de la Secretaría.

"*Libros en servicio.*

"Un diario; un mayor; un libro de explotación; uno de balances; uno de estadística; dos de tiquetes; uno, cuentas corrientes; uno de caja; uno de cuentas de gastos; uno de factura; uno de cuenta de tiquetes a los expendedores, y un legajo de dibujos de material rodante, en papel azul.

"*Oficina del Ingeniero Inspector*

"Un escritorio de mesa con cajones; un escritorio de pupitre; un trípode para baño, con platón, jarra y balde; un sofá forrado en tafilete; una mesa para dibujo; una caja, fuerte, de madera, para guardar valores; tres taburetes de guadamacil; una mesa pequeña, ordinaria de madera; un tintero; un esponjero; un gomero; un aparato para plumas de escribir (herradura); una prensa de copiar, con su fuente; un secante de mano; un plumero para sacudir; dos ganchos para colgar papeles, y tres mangos para plumas de escribir.

"*Oficina del Jefe de Talleres.*

"Dos mesas de madera; un escaparate de madera; un estante pequeño; dos taburetes de guadamacil.

"*Oficina del Espendedor Telegrafista.*

"Una cómoda de madera (incrustada); una caja de hierro con su banco; una prensa de copiar con su banca; una mesa de madera; una caja para batería eléctrica, con trece pilas en servicio; un aparato telefónico en buen estado; dos aparatos telegráficos (uno en mal estado); una banca de madera; un taburete de guadamacil; un armario de madera para tiquetes; un fechador automático para tiquetes; un tintero; dos portaplumas; un estante de alambre para cartas; un plumero; una caja de tipos para fechador automático.

"*Oficina del Bodeguero.*

"Dos mesas de madera con sus cajones, en buen estado; dos taburetes guadamaciles; una banca de madera; una tiquetera de madera, sin cerradura; un tintero; tres portaplumas.

"*Bodega y Oficina del Jefe de Patio.*

"Dos planchas de embarque; una mesa de madera; un taburete de guadamacil; una báscula con sus pesas; un reloj de campana; una campana grande; siete bancas tapizadas, para la sala de espera; un tintero; un portaplumas; una báscula grande hasta para una tonelada de peso; cuatro casillas de madera; y en la del Portero principal, una mesa ordinaria, un taburete de guadamacil, un tintero y una pluma.

"*Utiles y enseres de la estación de Bosa.*

"Un aparato telefónico en buen estado; un reloj de campana; dos mesas con una carpeta, una en mal estado; tres taburetes en mal estado; una tiquetera; un fechador de tiquetes; una caja de tipos para el fechador; dos sellos en buen estado; un cajón mesa para batería; una tabla para apuntar la venta de tiquetes; una regla pequeña; una repisa; dos banderas para señales del Guarda (colorada y azul); una lámpara; una báscula con tres pesas; dos tinteros; una esponjera; dos frasquitos con tinta para sellos; una zapapica; una garlancha; un barretón y una llave de apretar tornillos, para el Guardalínea; una plancha para embarcar bestias; una plancha para embarcar carga; dos escaños en la sala de espera; un aparato de madera para un tintero; dos portaplumas; una campana de anuncio de salida de trenes; dos reglas para cubicar carga; una libreta para remesas (en uso); una libreta para bodegaje (en uso); tres exfoliadores para marcar equipaje; un libro para copiador de telegramas y pedido de tiquetes; un copiador en mal estado; un libro para anotar el movimiento diario de tiquetes; un libro pequeño para la compra de tiquetes; un almanaque; un borrador; un vade en mal estado; un portasecante en mal estado; 183 cubiertas postales; 161 cuadros en blanco para manifiestos de carga; 109 cuadros en blanco para la cuenta diaria; 15 pliegos de papel de oficio; 10 cuadros en blanco para la cuenta mensual; 12 cuadros en blanco para la cuenta de telégrafos; dos plumas, y seis libros usados.

"INVENTARIO DE LOS MUEBLES Y UTILES Y ENSERES DE LA ESTACION SOACHA

"Dos tinteros; dos portaplumas; dos gomeros; un libro para cuenta de tiquetes; un libro para la cuenta de bodega; un libro de reclamos al servicio del público; un libro copiador; una regla para rayar; un fechador automático con su cajita de tipos; una prensa en regular estado; un teléfono con dos pilas; un reloj; dos cómodas en regular estado; tres mesas, dos grandes y una pequeña, en regular estado; siete asientos en regular estado; una tiquetera en regular estado; cinco tablas de avisos; cuatro escaños en regular estado; siete ganchos para prender papeles; dos planchas de madera para embarcar bestias y carga; una báscula con cuatro pesas; cinco llaves de las puertas de la estación; dos banderas de señales; dos lámparas en regular estado; una campana en buen estado.

"INVENTARIO DE LOS MUEBLES, UTILES Y DEMAS ENSERES DE LA ESTACION TEQUENDAMA

"*Oficina del Jefe de Estación (Bodeguero).*

"Dos mesas en regular estado; dos taburetes en regular estado; un escaño en regular estado; un cómoda en buen estado; un teléfono en buen estado; un reloj; un aparato fechador automático, en buen estado; una tiquetera en regular estado; dos escaños en regular estado; un cajón en regular estado.

"*Bodega, andenes y demás lugares de la estación.*

"Una báscula en bueu estado; una plancha para embarcar bestias en regular estado; una campana en buen estado; un tablón en regular estado.

"INVENTARIO GENERAL DE LOS MUEBLES, HERRAMIENTAS Y UTILES DE LA ESTACION DE SANTA ISABEL

"Dos cómodas de madera ordinaria, barnizadas; siete taburetes comunes de baqueta; tres mesas con cajones; cuatro escaños barnizados; un armario para tiquetes; una tiquetera; una prensa de copiar con su mesa; un pupitre forrado en hule; un reloj de pared; una campana; una báscula con sus pesas; dos lámparas; un aparato telefónico; un aparato telegráfico; un cajón con batería eléctrica, con diez pilas; una casilla con dos piezas y sus llaves; un rollo de alambre liso para limpiar el acueducto; tres planchas de embarque; una regla para cubicar carga; una carretilla; una garlancha; una hacha; una pica; dos banderas para señales; un fechador de tiquetes y su caja de tipos; una caja para el agua del copiador y su mojador; un gancho para papeles; dos carpetas de hule; cuatro sellos de caucho; tres candados; una regla de escritorio; un secante de mano; dos tinteros; un frasco con tinta roja; siete frascos, alguno con tinta negra; una botella para el petróleo; cuatro mangos para pluma; dos esponjeras; una almohadilla; un entintador de sellos; dos gomeros con sus brochas; una pizarra con gis; un gancho borrador; un tarro con anilina; once libros y cuadernos archivados; un libro para la cuenta de tiquetes; un libro copiador.

"FERROCARRIL DEL SUR—INVENTARIO

"*Instrumentos de Ingeniería.*

"Un teodolito; un trípode para el teodolito; un nivel de anteojo; un trípode para el nivel; una mira de cuatro metros; una cinta metálica de veinte metros; seis piquetes.

"*Herramienta de la línea en servicio.*

"*Primera cuadrilla, del kilómetro 0 al 5.*

"Seis pisones; ocho garlanchas; dos zapapicas; un martillo; una paralela; dos barras; una azuela; un azadón; un nivel; una regla; una mesa de empuje; un gato; dos porras.

"*Segunda cuadrilla, del kilómetro 5 al 10.*

"Seis pisones; seis garlanchas; tres zapapicas; una azuela; un martillo; una paralela; dos barras; un nivel; una regla; dos banderas para señales.

"*Tercera cuadrilla, del kilómetro 10 al 15.*

"Seis pisones; seis garlanchas; tres zapapicas; una azuela; un martillo; una

paralela; dos barras; un nivel; una regla; una llave; un gato; una mesa de empuje; dos banderas para señales.

"*Cuarta cuadrilla, del kilómetro 15 al 20.*

"Seis pisones; seis garlanchas; tres zapapicas; una azuela; un martillo; una paralela; dos barras; un nivel; una regla; una llave; dos gatos; una mesa de empuje; dos banderas.

"*Quinta cuadrilla, del kilómetro 20 al 25.*

"Seis pisones; seis garlanchas; cuatro zapapicas; una azuela; un martillo; una paralela; dos barras; un nivel; una regla; dos gatos; una mesa de empuje; dos banderas y dos porras.

"*Sexta cuadrilla, del kilómetro 25 al 29.*

"Seis pisones; seis garlanchas; dos zapapicas; una azuela; un martillo; una paralela; dos barras; un nivel; una regla; una llave; una mesa de empuje; un barretón; dos banderas.

"*Guardacambio de la estación central.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; una hacha; dos azadones.

"*Guarda del kilómetro 0 al 3.*

"Una garlancha; una zapapica; tres banderas; una llave.

"*Guarda del kilómetro 3 al 6.*

"Una garlancha; una zapapica; tres banderas; una llave; un barretón; un azadón; una uña para limpiar zanjas.

"*Guarda del kilómetro 6 al 9.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave.

"*Guarda del kilómetro 9 al 10 y Bombero en Puente de Bosa.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave.

"*Guarda del kilómetro 10 al 13.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave.

"*Guarda en Bosa y del kilómetro 13 al 15.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; un barretón.

"*Guarda del kilómetro 15 al 18.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; un barretón.

"*Guardacambio en Soacha.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; dos azadones; una carretilla.

"*Guarda del kilómetro 18 al 20 y Bombero en Soacha.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; un barretón.

"*Guarda del kilómetro 20 al 23.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; un barretón.

"*Guardacambio en Tequendama.*

"Diez y nueve garlanchas; tres zapapicas; dos banderas.

"*Guarda del kilómetro 23 al 26.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; un barretón; un machete.

"*Guarda del kilómetro 26 al 29.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una llave; un barretón.

"*Guardacambio Santa Isabel.*

"Una garlancha; una zapapica; dos banderas; una hacha; una carretilla; una llave para tubos; un alambre para limpiar tubos.

"*Herramienta de la herrería en Santa Isabel.*

"Un yunque; un macho de dar golpes; un serrucho tendido; una garlopa; un garlopín doble; garlopín sencillo; un cepillo de mano; una azuela; dos formones; un mollejón de piedra; tres brocas; una escuadra de hierro y madera; un banco de carpintería; un berbiquí; un martillo viejo; un allegador; un chuzo; una pala; un tornillo de herrería; dos llaves inglesas.

"*Herramienta de la línea telefónica.*

"Dos entenallas; un templador; un templador viejo; dos alicates; una barrena.

El anterior se adiciona con 447 metros de carrilera Decauville; 9 carritos; 2 cambios giratorios y 4 volquetes de metal.

"INVENTARIO DE MATERIALES DEL FERROCARRIL DEL SUR

Almacén."

"1,402 kilos hierro, redondo de 1"; 1,757½ id. id. 1½"; 1,110 id. id. ½"; 1,054½ id. id. ⅜"; 970½ id. id. 2"; 1,781 id. id. de llanta 3"; 753 id. id. 2½"; 855 id. id. cuadrado 1½"; 256½ id. acero plano de id. 5"; 41½ id. id. cuadrado 2"; 41½ id. id. 1½"; 15 id. id. 1"; 5 id. id. ½"; 29 id. id. redondo ½"; 8 ejes para góndola; 2 id. vagones; 43 pisones; 4 gatos de línea; 4 gatos para levantar; 7 bufers; 1,410 eclisas; 65 dados para cambio de carrilera; 28 resortes espirales para góndolas; 16 id. id. carros de pasajeros; 7 id. planos; 3,310½ litros de aceite para máquinas; 200 kilos sal amoníaco; 4,253 tornillos para eclisas; 247½ kilos estopa; 150 eclisas pequeñas; 46 tuercas de una pulgada; 22 tuercas de ½"; 25 tubos para caldera; 5½ clavos pequeños; 60 kilos cebo para máquinas; un espander de 4"; 66 kilos cobre para fundir; 25 libras albayalde; 25 botellas aceite de linaza; 4 id. aguarrás; 8 libras negro humo; 5 limas media caña, de catorce; 5 id. tablas de catorce; 5 id. triangulares de 6"; 6 id. id. 4"; 2 id. redondas; id. 14"; id. id. 12"; id. id. 19", 558 remaches de ½"; 23 metros de cordón de empaque de 1"; 10 seguetas; 112 piezas madera; 10,000 kilos carbón mineral; 1,391 traviesas; 2,153 clavos para traviesas; un crisol de 20 kilos; 167 tornillos golosos; 74 rieles nuevos; 6 docenas hojas esmeril; 24 botellas petróleo; 16 kilos hierro en chipa de ⅜; 14 cercos; 2 docenas lija en hojas; 1 docena empaque de metal; 70 metros empaque de cordón de ½"; 25 botellas brea; 1½ libras cemento de hierro; 4 limas tablas de 10"; 3 id. id. de 8; 12½ libras verde en polvo; 106 llantas para góndola; 10 corazones para cambio; 20 agujas de cambio; un tornillo para enderezar rieles; un están para cambio; 3 contraagujas; 2 uñas para enderezar rieles; 3 pesas para cambio; 1 volante; 3 carretillas; una hacha; una báscula grande con sus pesas; una id pequeña con sus pesas.

"*Materiales en uso (Talleres).*

"1 cepillo para fierro, con 12 buriles (máquina inglesa); 1 torno id. id.; 25 piñones; 2 copas y un plato; un torno grande para tornear ruedas; 1 taladro grande con 18 brocas; 1 id. pequeño, para brocas espirales; 1 aparato para voltear tubos; 2 tarrajas para tubos, con 6 lados; 1 id. grande para tornillo, con 6 id. y doce machos; 3 id. pequeñas; 20 rimos; 18 brocas espirales; 2 raches; 3 espander; 1 abecedario para marcar fierros; 12 buriles grandes para torno; 40 id. pequeños id. id.; 1 enroscadora con siete dados; 3 bancos con sus prensas de fierro; 4 volvedores; 6 llaves de copa; 8 gatos, con dos palancas para viajar; 2 bombas con sus mangueras; 10 llaves fijas; 2 piedras de esmeril; 2 armarios para guardar herramientas; 2 yunques; 12 tenazas; 6 martillos; 4 machos; 2 sopladores; 16 suajes y escarpiadores; 1 forja portátil; 1 cubilote para fundición; 1 motor eléctrico; 12 prensas de madera; 1 hachuela; una tarraja para madera; 1 entenalla; 1 acanelador con 8 fierros; 16 molduras; 2 guillámenes; un cepillo curvo; un id. id. de dientes; 3 medias cañas; 1 pleno; 2 patas de cabra; 1 torno para madera; 2 tientos; 9 gurbias; 6 formones de sesgo; 1 compás de grueso; 1 máquina de aserrar, con 6 sierras; 1 par tenazas; 2 llaves inglesas; 4 cajas para guardar herramienta; 300 modelos en madera para fundiciones; 3 bancos de carpintería; 9 serruchos tendidos; 3 id. de costilla; 4 escuadras; 3 villamarquines; 5 garlopas; 6 garlopines; 2 azuelas; 3 sierras; 12 formones; 3 cepillos de vuelta; 7 escoplos; 8 gurbias; 4 escofinas; 3 limatones; 3 cepillos de fierro; 2 id. de madera; 5 martillos; 4 barrenos; 1 falsa escuadra; 6 destornilladores; un serrucho de punta; 5 prensas de horca; 2 limas; 6 gramiles; 3 compases; 3 llaves fijas; 1 trabador; 18 brocas espirales para madera; 1 prensa para talla; 10 alacranes de madera.

"*b*) La Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur renuncia del modo más absoluto el derecho de retroventa del Ferrocarril del Sur, estipulado a su favor en los contratos de 21 de abril de 1905, 20 de abril de 1906 y 15 de junio de 1912. Como consecuencia de esta renuncia queda perfeccionado el título de propiedad del Gobierno, y por consiguiente su derecho de dominio sobre el Ferrocarril, sin limitaciones de ninguna especie.

"*c*) Uribe entregará al Gobierno, representado éste por el Ministerio de Obras Públicas, dentro de noventa días contados desde hoy, los seiscientos títulos de acción de a $ 1,000 oro cada una, que fueron emitidos para que sirvieran de título comprobante de los derechos de los socios en compañía.

"*d*) La Compañía declara, por medio de su Gerente Diego Uribe, que el Gobierno pagó totalmente el precio del Ferrocarril, y que ha cumplido, en consecuencia, todas las obligaciones que contrajo en la escritura número 772 de 21 de abril de 1905, ya citada.

"Artículo 2.º En cambio de estas concesiones de la Compañía, el Gobierno se obliga a pagar al representante de ésta cuarenta mil pesos oro ($ 40,000), en cedulas hipotecarias del 6 por 100, emitidas por el Banco de Colombia, las cuales quedarán en depósito en dicho Banco, para ser entregadas a Uribe tan luégo como éste haya entregado en el Ministerio de Obras Públicas las seiscientas acciones de la Compañía.

"Artículo 3.º Luis María Holguín, en nombre de la Compañía inglesa The Colombian Southern Railway Limited, Sociedad anónima domiciliada en Londres, hace las siguientes declaraciones:

"*a*) La Compañía inglesa que representa acepta en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Corte Supre-

ma de Justicia en 15 de diciembre de 1911, que declaró resuelto el contrato de compraventa del Ferrocarril del Sur, celebrado por el Gobierno con dicha Compañía, y que consta en la escritura número 898 de 26 de agosto de 1907, otorgada en la Notaría 4.ª del Circuito de Bogotá.

"*b*) La Compañía inglesa transfiere al Gobierno de Colombia todo derecho que por cualquier causa o título tenga en el mencionado Ferrocarril, y le transfiere especialmente el dominio de las siguientes mejoras materiales y accesorios con que el ferrocarril fue dotado durante los cinco años en que lo administró la Compañía, las cuales son: una locomotora de 22 toneladas, en orden de marcha; cuatro vagones de bogie, cubiertos, para carga; un carro plataforma id. para diez toneladas de id.; una máquina para cepillar metales; una máquina para hacer tornillos, y una copa torno; doce ruedas de 20 diám., para mesas de empuje; diez carros abiertos, de acero, para cinco toneladas; un puente de acero, de cinco metros de luz, instalado; cuatro cubiertas metálicas para vagones; diez ejes de acero para vagones; ocho topes de enganches para vagones; ciento cuatro llantas de acero id. id.; diez toneladas rieles con eclisas; cuatro id. para ruedas de bogie; un centro de bogie para locomotora (457 kilos); además le transfiere las sumas que por avances ha pagado la Compañía a buena cuenta del valor de una locomotora y dos carros de pasajeros pedidos al Exterior y que están en vía de embarque.

"*c*) Entregará al Gobierno, inmediatamente después de aprobado este contrato, el saldo de $ 427.335 en papel moneda, que quedó en su poder a tiempo de cesar en el manejo y administración del mencionado Ferrocarril.

"*d*) La Compañía entregará al Gobierno las acciones de su organización en Londres y que están en poder de la Casa Cortés Commercial Banking Company Limited, y le entregará asímismo las obligaciones hipotecarias emitidas por dicha Compañía, que están en poder de los mismos depositarios.

"*e*) La Compañía se obliga a cancelar y hacer desaparecer, a satisfacción del Gobierno, cualquier gravamen constituído por ella sobre el Ferrocarril.

"*f*) La Compañía declara cancelado el instrumento público otorgado en la ciudad de Londres, protocolizado ante el Notario 4.º de Bogotá, bajo el número 908 de 29 de agosto de 1907, y registrado el 31 de agosto de 1907 en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá.

"*g*) La Compañía transfiere al Gobierno cualquier derecho que le asista para exigir la rendición de cuentas a cualesquiera depositarios o interventores del Ferrocarril, o de sus productores, y le transfiere los saldos resultantes de dichas cuentas.

"*h*) Tanto el Gobierno como la Compañía declaran que a virtud del cumplimiento de este contrato quedan recíprocamente a paz y salvo por toda causa y cuenta.

"Artículo 4.º Luis María Holguín, aun cuando estima que es suficiente el poder que tiene para hacer esta transacción, se obliga, en nombre de la Compañía que representa, a que ésta ratificará esta transacción, a satisfacción del Gobierno, ya directamente, o por medio de apoderado especial debidamente constituído, exhibiendo al efecto, en cada caso, los documentos necesarios, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha de este contrato

"Artículo 5.º El Gobierno se obliga a pagar a la Compañía inglesa la cantidad de cincuenta y nueve mil setecientos pesos oro, en cédulas hipotecarias del 6 por 100, emitidas por el Banco de Colombia, las cuales quedarán en depósito en dicho Banco, para ser entregadas a Holguín cuando éste haya presentado al Ministerio de Obras Públicas los comprobantes de haber quedado cumplidas las estipulaciones de los ordinales *d*) y *e*) del artículo 3.º, y la del artículo 4.º de este contrato.

"Artículo 6.º Las Compañías colombianas del Ferrocarril del Sur y The Colombian Southern Railway Limited, que aparecen representadas por su Gerente y apoderado, respectivamente, se consideran, para los efectos de los artículos 2.º y 5.º, solidariamente obligadas; de consiguiente, ninguna de las dos podrá retirar la suma que le corresponde de acuerdo con este contrato, sin que por la otra se hayan cumplido las obligaciones que contrae, a satisfacción del Gobierno.

"El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, del Consejo de Ministros, del Poder Ejecutivo, y del Congreso Nacional, y aprobado, se elevará a escritura pública.

"La personería del señor Diego Uribe resulta constituída así: la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur se constituyó por medio de la escritura número 1390 de 18 de diciembre de 1895, otorgada en la Notaría 1.ª de Bogotá y registrada el 12 de febrero de 1896. La Asamblea General de Accionistas de esta Compañía, según consta en el acta de la sesión ordinaria del día 15 de julio de 1909, nombró Directores 1.º, 2.º y 3.º, respectivamente, a los señores Diego Uribe, Leonidas Posada Gaviria y Enrique Arboleda, quienes designaron como Gerente a Diego Uribe, según consta en el acta de 16 de julio de 1909, actas que fueron inscritas en el libro respectivo del Juzgado 4.º del Circuito de Bogotá, y junto con la actuación correspondiente fueron publicadas en los *Diarios Oficiales* números 13749, 13752 y 13758. Además la Asamblea General de Accionistas de la Compañía mencionada, según consta en el acta de fecha 4 de junio de 1912, protocolizada ante el Notario 1.º de Bogotá, bajo el número 474, de fecha 5 de junio de 1912, registrada en la Oficina respectiva, en Bogotá, el 1.º de agosto de 1912, confiere amplias facultades al Gerente de la Compañía Diego Uribe. Tanto los certificados del Juzgado 4.º del Circuito de Bogotá relativos a las actas del 15 y 16 de julio de 1909, y copia de la escritura número 474 de 5 de julio de 1912, se agregan en copias debidamente arregladas.

"La personería de Luis María Holguín resulta constituída así: la Sociedad anónima The Colombian Southern Railway Company Limited se constituyó en Londres, y allí tiene su domicilio. Su acta de constitución y Estatutos se protocolizaron en la Notaría 4.ª del Circuito de Bogotá, bajo el número 584, de fecha 29 de mayo de 1907. El extracto del acta de constitución y el de los Estatutos fue registrado en el Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá, y publicado en los *Diarios Oficiales* números 12974, 12976 y 12979. Esta Sociedad constituyó como su apoderado general al doctor Antonio José Cadavid. El poder correspondiente se protocolizó ante el Notario 4.º del Circuito de Bogotá, bajo el instrumento número 557 de 24 de mayo de 1907, registrado en la Oficina del Circuito de Bogotá el 31 de los mismos mes y año; su extracto fue inscrito en el Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá y publicado en los *Diarios Oficiales* números 12968, 12970 y 12973. Por Resolución de fecha 16 de agosto de 1907 se declararon cumplidos por la Compañía The Colombian Southern [illegible] Limited los requisitos [illegible] los Decretos números 12 y [illegible]7 de 1906. La Resolución se publicó en el *Diario Oficial* número 13041 de 24 de agosto de 1907. El doctor Antonio José Cadavid, por medio del instrumento número 505, de fecha 17 de mayo de 1911, otorgado ante el Notario 4.º de Bogotá y registrado el 19 de los dichos mes y año, sustituyó el poder a Luis María Holguín. Los dos poderes a que se hace referencia se acompañan en copia debidamente registrada.

"Se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos doce.

"SIMON ARAUJO—*Diego Uribe—Luis M. Holguín.*"

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 11 de 1912.

"En sesión de hoy aprobó el honorable Consejo de Ministros el contrato que precede.

"El Secretario,

"*Luis Carlos Corral*"

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de septiembre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO"

Artículo 2.º Apruébase el contrato celebrado por este mismo Ministerio con el Director Gerente del Banco de Colombia, sobre consecución de un empréstito por £ 65,000, para pagar las acreencias a cargo del Ferrocarril del Sur, que dice:

"Los suscritos, Simón Araújo, en su carácter de Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación de esta entidad política, con autorización expresa del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República, y Dionisio Mejía, en su carácter de Director Gerente del Banco de Colombia y de la Sección Hipotecaria del mismo Banco, que es una Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad de Bogotá, y Sección Hipotecaria que está organizada de acuerdo con la Ley 24 de 1905, en virtud del contrato celebrado entre dicho Banco de Colombia y el Gobierno de la República de Colombia con fecha 6 de febrero del presente año de 1912, y debidamente autorizado por la Junta Directiva y por la Asamblea Delegataria del Banco, han celebrado, de acuerdo con lo estipulado en la póliza suscrita por los contratantes y aprobada por el honorable Consejo de Ministros y por el señor Presidente de la República, el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

"Cláusula 1.ª La Sección Hipotecaria del Banco de Colombia da a la Nación, a título de mutuo o préstamo de consumo, la cantidad de sesenta y cinco mil libras esterlinas ($ 65,000), o sean trescientos veinticinco mil pesos ($ 325,000), oro inglés.

"Cláusula 2.ª La Nación queda obligada a reconocer y pagarle intereses al Banco de Colombia, sobre la expresada cantidad, a razón del ocho y medio (8½ por 100) por ciento anual, y queda obligada a pagar el capital que recibe y los intereses que se estipulan, en los términos y en las condiciones que se dirán en las cláusulas siguientes:

"Cláusula 3.ª El plazo total para el pago de la deuda será de catorce años (14) y nueve meses, contados desde el día en que se firme la correspondiente escritura pública. El pago se hará por cuotas trimestrales anticipadas, en cincuenta y nueve trimestres sucesivos, contándolos desde el día indicado (fecha de la escritura pública), en los días . . . . de cada uno de los meses de septiembre y diciembre de 1912, de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años de 1913 a 1926, inclusive, y . . . de marzo de 1927, en que se hará el último pago. La cuota de cada trimestre será de mil novecientas cincuenta libras esterlinas (£ 1,950), o sean nueve mil setecientos cincuenta pesos ($ 9,750) en oro inglés, con excepción de la última, que será de mil ciento sesenta y cuatro libras esterlinas y tres chelines (£ 1,164-30), o sean cinco mil ochocientos veinte pesos y setenta y cinco centavos ($ 5,820-75).

"Cláusula 4.ª Cada cuota trimestral anticipada que pague el Gobierno en nombre de la Nación al Banco de Colombia se aplicará así: a intereses, en primer lugar, computados al ocho y medio por ciento anual y liquidados sobre el saldo de capital que estuviere pendiente a cargo del deudor en la fecha de cada pago que se hiciere; y el sobrante, es decir, lo que quedare de cada cuota, después de retirados los dichos intereses, se aplicará a amortizar el capital.

"Cláusula 5.ª En caso de demora en el pago de una o de varias de las cuotas trimestrales, esto es, si la Nación no pagare una o algunas de dichas cuotas en las fechas en que debe hacerlo, de acuerdo con lo estipulado, el Banco de Colombia tendrá derecho a declarar vencido todo el plazo para el pago de la deuda, y podrá exigir la totalidad de ésta. En tal caso será deuda líquida a cargo de la Nación la suma de sesenta y cinco mil libras esterlinas (£ 65,000), y sus intereses, al uno por ciento mensual, computados desde la fecha de la respectiva escritura, pero deducidas las cuotas que hayan sido cubiertas por el deudor. Es entendido que el interés de que habla esta cláusula se estipula como interés o cláusula penal.

"Cláusula 6.ª Es condición del contrato que el deudor podrá, en cualquier tiempo, dentro del plazo total señalado, dando aviso con dos meses de anticipación, por lo menos, pagar al Banco de Colombia el saldo de capital que hubiere a su cargo. Se le cancelará entonces la obligación y se le cancelará la hipoteca que se constituya, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado por intereses en el respectivo trimestre anticipado.

"Cláusula 7.ª Los gastos de todo género que ocasionare el cobro de la deuda, los del otorgamiento de la escritura y de una copia debidamente registrada de ella, que recibirá el acreedor, y los de la respectiva cancelación, serán de cargo del deudor.

"Cláusula 8.ª Simón Araújo, como Ministro de Obras Públicas, en nombre de la Nación y con las autorizaciones expresas de que habló al principio, garantiza todas las obligaciones que este contrato impone a la Nación con la hipoteca que constituye en favor del Banco de Colombia, o de su Sección Hipotecaria, sobre el inmueble denominado Ferrocarril del Sur, con sus accesorios de toda especie, inmueble que es de propiedad de la Nación y que consiste en un ferrocarril entre la ciudad de Bogotá, en donde está su principal estación, y el paraje llamado *Sibaté*, en jurisdicción de Soacha, en donde está su estación terminal. Todo el ferrocarril está en terrenos que pertenecen a los jurisdicciones de los Distritos Municipales de Bogotá, Bosa y Soacha, y sus linderos son los siguientes: por el Oriente y Norte, con terrenos y zonas del Ferrocarril de la Sabana, hasta *Pensilvania*, y por el Occidente, al principio, con terrenos de Ricardo Calvo; después, con lote del Ferrocarril de la Sabana; después, con terrenos de la comunidad de las Hermanas de la Caridad, hasta la abscisa 804-50. A continuación, con terrenos de Teófilo Soto, en toda la curva, a la izquierda, tomando por esta causa el lindero sur de la zona; en seguida, con propiedades de José María Sierra, en la hacienda de *Paiba*, y de Rebeca de Camacho, hasta llegar al camino de Engativá. De este camino en adelante la zona linda, en toda la curva y por ambos lados, con terrenos que fueron de Cleto Correa. De aquí, hasta cruzar la carretera de Occidente, linda la zona con terrenos de Carlos Michelsen y Miguel Enrique Sánchez, tanto al Oriente como al Occidente. Atravesada la carretera de Occidente, los linderos de la zona, por el lado derecho, hasta *Sibaté*, dan con propiedades que fueron o son de Ricardo Castañeda, José María Sierra, Juan B. de Brigard, Ricardo Calvo, José María Vargas Heredia, herederos de Eusebio Umaña, Magdalena Umaña de Pardo, herederos de Juan Antonio Pardo, Leonidas Posada Gaviria, José Vicente Prieto, Ceferino Cantor, Petronila Chaves, Demetria Rincón, José y Wenceslao Escobar, N. Macharaviaya, herederos de Luisa Carrizosa, Ruperto Solórzano, Brígida Escobar, Liboria Mayorga, Eustasia Báquira, Julia y Victoria Párraga, Epifanio Rincón, Salvador Medina, Emilio Gutiérrez, Mateo Mogollón, Celestina Munar, Claudio Bogotá, Eulogio Ramírez, Manuel Vicente Umaña, herederos de Fruto Caucalí, Magdalena Santamaría de Miel, Enrique Umaña y herederos de Manuel Samper, en la hacienda de *Sibaté*. Por el costado izquierdo, a partir de la carretera de Occidente, la zona linda hasta *Sibaté* con propiedades que fueron o son de Ricardo Castañeda, camino de Gorgonzola, Ricardo Calvo, José María Vargas Heredia, herederos de Eusebio Umaña, Magdalena Umaña de Pardo, herederos de Juan Antonio Pardo, Leonidas Posada Gaviria, José Vicente Prieto, Jesús Córdoba, Cayetano Sierra, camino nacional a Fusagasugá, Salustiano Garzón, Ramón Cantor, Francisco Peñalosa, Eustasia Báquira, Julia y Victoria Párraga, María Amaya, Epifanio Rincón, Salvador Medina, Emilio Gutiérrez, Celestina Munar, Claudio Bogotá, Eulogio Ramírez, Manuel Vicente Umaña, herederos de Fruto Caucalí, camino nacional de Fusagasugá, Enrique Umaña y herederos de Manuel Samper, en la hacienda de *Sibaté* El lindero Sur de la Empresa, en la estación terminal de *Sibaté*, da con el lote de la misma hacienda adjudicada al señor Miguel Samper Uribe, camino público a Fusagasugá de por medio, y con la calle número 13 de esta ciudad.

"Cláusula 9.ª En la hipoteca deben quedar comprendidas todas estas cosas: toda la porción construída de ferrocarril, sus ramificaciones, las estaciones, enramadas y todos los demás edificios y anexidades de la obra, todos los materiales fijos y rodantes, todas las máquinas, herramientas, útiles, utensilios, y en general, todos los accesorios del ferrocarril, aunque sean bienes muebles por su naturaleza, pero que se puedan reputar inmuebles por destinación, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 658 del Código Civil, siendo entendido que todos quedarán afectados por la hipoteca, en cuanto existan como accesorios del ferrocarril al tiempo de hacerse efectiva aquélla.

"Cláusula 10. El dicho inmueble es de propiedad de la Nación, por virtud de los siguientes títulos (aquí se escribirá la relación de títulos que se acompañará por separado).

"Cláusula 11. La hipoteca con que está gravado el Ferrocarril del Sur, por ochenta mil pesos oro ($ 80,000), y sus intereses, constituida por la Compañía del Ferrocarril del Sur en favor de la Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá, quedará cancelada el día en que este contrato sea elevado a escritura pública. El Gobierno, poseedor del ferrocarril, pagará el valor del citado gravámen hipotecario, y el inmueble quedará libre de todo gravamen, que tenga valor y produzca efectos legales. La finca raíz estará, para el día en que este contrato sea elevado a escritura pública, libre de embargos y de demandas civiles, y el dominio de la Nación sobre ella no estará pendiente de ninguna condición resolutoria.

"Cláusula 12. El Gobierno deudor contrae solemnemente la obligación para con el Banco de Colombia de hacer depositar en las cajas de éste, en todo el tiempo que estuviere pendiente la deuda que contrae la Nación, todos los productos que se deriven de la explotación del ferrocarril que se hipoteca. Esos productos, deducidos los gastos de explotación, se aplicarán necesariamente a los pagos trimestrales a que queda obligado el Gobierno en nombre de la Nación, sin que el Gobierno pueda destinarlos a otros objetos. Para ese efecto, queda autorizado el Banco acreedor, que ha de tener los respectivos dineros en sus propias cajas, a aplicarlos a lo que se le debe pagar en los respectivos vencimientos; de igual manera que queda autorizado para vigilar la Empresa, estudiar los libros y hacer las necesarias verificaciones a fin de asegurar y hacer eficaz el cumplimiento de esta estipulación. Será entendido que para que se cumplan los fines con que se hace la estipulación de esta cláusula, que se estiman ser en interés de ambas partes contratantes, el Banco de Colombia queda con derecho de intervenir en la determinación de los gastos de explotación del ferrocarril, para que esos gastos no se exageren en ningún caso, de manera que no se pueda cumplir puntualmente lo estipulado, es decir, que de los productos del ferrocarril se tomen precisamente las cuotas trimestrales que debe pagarle el Gobierno al Banco de Colombia

"En consecuencia el Gobierno promete obrar de acuerdo con el Banco al hacer la determinación de los dichos gastos de la explotación del ferrocarril.

"Cláusula 13. Las partes contratantes declaran que este contrato queda sujeto a las disposiciones especiales de la Ley 24 de 1905, en cuanto ellas fueren aplicables.

"Cláusula 14 Las partes contratantes presentarán, para que se protocolicen, los siguientes documentos (los que comprueban las autorizaciones del señor Ministro y del señor Gerente del Banco).

"Cláusula 15. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Congreso Nacional.

"En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos doce.

"SIMON ARAUJO—*Dionisio Mejía*."

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que construya, por contrato o por administración, el trayecto de diez kilómetros de vía férrea comprendido entre la estación de *Santa Isabel* y el Salto de Tequendama.

Parágrafo. Si la vía se ejecutare por contrato no podrá pagarse por ella un valor mayor de $ 20,000 oro por kilómetro; y si se hiciere por administración, no se pagará por la dirección de la obra una cantidad mayor del 5 por 100 de la suma que se gastare.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes

José de la Vega

—

Poder—Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 33 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se concede una autorización al Municipio de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Municipio de Pereira para que de las rentas municipales conceda una recompensa o señale una pensión a la señora Clemencia Fernández, viuda de Pereira Gamba.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos once.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DOCUMENTOS

RELACIONADOS CON LA LEY 33 QUE ANTECEDE

El Presidente de la República objetó el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Municipio de Pereira," dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución, y el respectivo mensaje de objeciones se publicó en el *Diario Oficial*.

—

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Bogotá, 3 de agosto de 1912.

En sesión de esta fecha se abrió el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Municipio de Pereira," con el fin de considerar las objeciones del Poder Ejecutivo contenidas en el mensaje de 14 de noviembre último, y la Cámara, por cincuenta y dos balotas blancas contra veintidós negras, manifestó su voluntad de que fuese ley de la República, declarando en esta forma infundadas las objeciones mencionadas.

Envíese al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

El Presidente,

JORGE HOLGUIN

El Secretario,

José de la Vega

—

República de Colombia—Cámara del Senado—Presidencia—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

En la sesión de esta fecha se consideró este proyecto de ley en tercer debate, de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución, y se consideraron asímismo las objeciones que a aquél hizo el Poder Ejecutivo en mensaje número 1000 de 14 de noviembre de 1911. El Senado declaró infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, e insistió en que el proyecto sea ley de la República, en votación secreta, por veintidós balotas blancas contra ocho negras.

Pásese a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 90 de la Constitución.

El Presidente,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Secretario,

Bernardo Escovar

—

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena. Bogotá, veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

(Magistrado ponente, doctor Samper).

Vistos:

. . . .

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es exequible el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Municipio de Pereira," y que por lo mismo debe recibir la sanción ejecutiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente a la Cámara del Senado.

El Presidente, CONSTANTINO BARCO — El Vicepresidente, TANCREDO NANNETTI—MANUEL JOSE ANGARITA. EMILIO FERRERO—RAFAEL NAVARRO Y EUSE—BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—LUIS EDUARDO VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

—

LEY 34 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se hace una cesión condicional al Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al Departamento del Magdalena el terreno de propiedad de la Nación en la ciudad de Ríohacha donde se estaba construyendo la Aduana de ese puerto.

Artículo 2.° Cédense igualmente las paredes allí construídas y los materiales que existieren destinados a aquella obra.

Artículo 3.° Las cesiones de que tratan los dos artículos anteriores se hacen bajo la condición de que el Departamento se comprometa a edificar, en un período no mayor de diez años, un edificio adecuado para oficinas departamentales.

Artículo 4.° Si vencido el término de diez años no estuviere construído el edificio de que se trata, el terreno volverá a ser de propiedad de la Nación, y lo que hubiere edificado el Departamento quedará a beneficio de la República.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos once.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DOCUMENTOS

RELACIONADOS CON LA LEY 34 QUE ANTECEDE

El Presidente de la República objetó el proyecto de ley "por la cual se hace una cesión condicional al Departamento del Magdalena," dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución, y el respectivo mensaje de objeciones se publicó en el *Diario Oficial*.

República de Colombia—Cámara de Representantes — Presidencia — Bogotá, 3 de agosto de 1912.

En sesión de la fecha se consideraron las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley "por la cual se hace una cesión condicional al Departamento del Magdalena"; abierto nuevamente el tercer debate, la Cámara, por sesenta balotas blancas contra quince negras, manifestó su voluntad de que dicho proyecto fuese ley de la República, declarando así infundadas las mencionadas objeciones.

Envíese al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

El Presidente,

JORGE HOLGUIN

El Secretario,

José de la Vega

República de Colombia—Cámara del Senado—Presidencia—Bogotá, 21 de agosto de 1912.

En la sesión de esta fecha volvió el proyecto de ley anterior a tercer debate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, a virtud de haber sido objetado por el Poder Ejecutivo, por razones de inconstitucionalidad. Consideradas las objeciones, el Senado las declaró infundadas, e insistió, por tanto, en que el proyecto objetado sea ley de la República, lo cual declaró en votación secreta por unanimidad de veintinueve balotas blancas.

Remítase a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 90 de la Constitución.

El Presidente,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Secretario,

Bernardo Escovar

Corte Suprema de Justicia—Sala Plena—Bogotá, agosto veintinueve de mil novecientos doce.

Vistos:

. . . .

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara exequible el proyecto de ley objetado, y dispone que se remita con sus antecedentes al Senado de la República.

Cópiese, notifíquese al señor Procurador e insértese en la *Gaceta Judicial*.

El Presidente, CONSTANTINO BARCO — El Vicepresidente, TANCREDO NANNETTI—MANUEL JOSE ANGARITA. EMILIO FERRERO—RAFAEL NAVARRO Y EUSE—BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—LUIS EDUARDO VILLEGAS — *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

LEY 35 DE 1912

(OCTUBRE 11)

por la cual se hace una condonación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Mario Fernández, o a sus herederos, la suma de tres mil seiscientos setenta pesos treinta y seis centavos oro, y los intereses que se devenguen hasta la expedición de la presente Ley, que la Corte de Cuentas ha deducido a cargo de dicho señor, como Cónsul de la República en Maracaibo en el tiempo comprendido desde el mes de agosto de 1904 hasta el 18 de junio de 1905, y se les exime de toda responsabilidad.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos once.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

L. SEGOVIA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DOCUMENTOS

RELACIONADOS CON LA LEY 35 QUE ANTECEDE

El Presidente de la República objetó el proyecto de ley "por la cual se hace una condonación," dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución, y el respectivo mensaje de objeciones se publicó en el *Diario Oficial*.

República de Colombia—Cámara de Representantes — Presidencia — Bogotá, 9 de agosto de 1912.

En sesión de la fecha se abrió por segunda vez el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se hace una condonación," para considerar las objeciones del Poder Ejecutivo, comunicadas en mensaje de fecha 21 de noviembre de 1911, y la Cámara manifestó su voluntad de que fuese ley de la República, por cuarenta y cuatro balotas blancas contra veintiuna negras, declarando así infundadas las citadas objeciones.

Envíese al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

El Presidente,

JORGE HOLGUIN

El Secretario,

José de la Vega

República de Colombia—Cámara del Senado—Presidencia—Bogotá, septiembre 5 de 1912.

En virtud de la proposición con que termina el informe de la Comisión a que pasaron las objeciones del Poder Ejecutivo, proposición que fue aprobada, se abrió el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se hace una condonación," y el honorable Senado declaró infundadas las objeciones e insistió en que el proyecto sea ley de la República, por diez y nueve balotas blancas contra ocho negras.

Envíese con todos sus antecedentes a la Corte Suprema, para los efectos constitucionales.

El Presidente,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Secretario,

Bernardo Escovar

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena. Bogotá, trece de septiembre de mil novecientos doce.

(Magistrado ponente, doctor Samper).

Vistos:

. . . .

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, apartándose del concepto del señor Procurador General de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es exequible el proyecto de ley "por la cual se hace una condonación," y que por lo mismo debe recibir la sanción ejecutiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente a la honorable Cámara de Senadores.

El Presidente, CONSTANTINO BARCO — El Vicepresidente, TANCREDO NANNETTI—MANUEL JOSE ANGARITA. EMILIO FERRERO—RAFAEL NAVARRO Y EUSE—BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—LUIS EDUARDO VILLEGAS — *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Dentro del término indicado en el artículo 86 de la Constitución se publica el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Gobierno."

—

LEY ... DE 1912

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para contratar, mediante licitación pública, la instalación de estaciones de telegrafía inalámbrica para comunicar la capital de la República con los demás lugares del país y del Extranjero que aquél estime conveniente.

Artículo 2.° Destínase para tal objeto una suma hasta de doscientos mil pesos oro ($ 200,000), que se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia económica.

Artículo 3.° Los contratos respectivos, celebrados con las formalidades legales, quedarán perfeccionados con la aprobación del

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

OBJECIONES

del Poder Ejecutivo a la Ley anterior.

Honorables Senadores:

Os devuelvo con objeciones el proyecto de ley por la cual se concede una autorización al Gobierno para establecer estaciones de telegrafía inalámbrica, porque considero inconveniente el artículo 1.° en la forma en que está concebido.

Efectivamente, esa disposición autoriza al Gobierno para contratar el establecimiento de las estaciones indicadas, en licitación pública, cosa, si no imposible, por lo menos de difícil realización, dada la índole especial del asunto, el estado actual de la telegrafía inalámbrica entre nosotros, la carencia en Colombia de los elementos primordiales de ese medio de comunicación, la ausencia del personal idóneo y la circunstancia capital de encontrarse reunido todo ello en el Extranjero, factores todos que sin duda obraron en el ánimo del legislador de otra época (Código Fiscal, artículo 1538) para disponer que se podía prescindir de la formalidad de la licitación pública en casos análogos al presente.

Por estos motivos creo que lo conveniente sería no imponer la formalidad de la licitación pública para la contratación de un servicio como el de que se trata.

Honorables Senadores.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Bogotá, 23 de noviembre de 1912.

Avisos Oficiales

—

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio seguido por este Juzgado contra los señores Marco A., Pedro Emilio y Julio Villegas, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el señor Juez 2.° del Circuito de Manizales, en auto de fecha primero de octubre de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de una casa y solar de propiedad del señor Julio Villegas A., ubicada en la ciudad de Manizales y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con la carrera de la Esponsión; por el Oriente, con la calle de Marcelino Palacio; por el Sur, con la carrera del Ruiz, y por el Occidente, con solar de Miguel A. Hoyos y casa y solar de los herederos de Juan Francisco Botero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, desde hoy veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León*, Secretario.

3—2

—

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra Eladio Espinosa y Adolfo Forero, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado, por auto de fecha veintiuno de octubre del presente año, el embargo, depósito y avalúo de una casa de bahareque y paja, con su solar, ubicada en la ciudad de Zipaquirá y alinderada así: por el Norte, calle pública de por medio, con casas de Aquilino Prieto y de Isidoro Pinzón; por el Oriente, con casa y solar de Juan Pablo García, y por el Sur y Occidente, con calles públicas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León* Secretario.

3—2

—

AVISO

El señor Ministro de Colombia en Caracas se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, informándole que los hijos de la señora Paula Lacruz de Torres desean saber del paradero de su madre, quien debe de hallarse en Bogotá o en algún lugar de Colombia, con el objeto de darle protección.

Se suplica a todas las autoridades de la República se sirvan informar al Ministerio de Gobierno acerca del lugar donde se encuentre la citada señora.

El Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno,

MARIO CAJIAO

10—10

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

Artículo 3.º Igualmente se faculta al mismo Concejo para disponer y llevar a cabo la limpieza y dragaje de la bahía, a fin de que puedan entrar fácilmente al puerto y hacer uso del muelle los vapores arriba expresados.

Artículo 4.º El Concejo mencionado podrá, si lo tuviere a bien, destinar a la ejecución de las obras de que tratan los artículos anteriores, hasta la completa terminación de ellas, la cuota que estime necesaria del producto del impuesto que las leyes actuales le permiten cobrar por la explotación de los bosques de tagua.

Artículo 5.º Antes de proceder a la construcción del muelle debe el Concejo Municipal presentar al Ministerio de Obras Públicas los planos de él y el presupuesto de los gastos necesarios para la realización de esta obra y la del dragaje del puerto. Estos documentos necesitan la aprobación del Ministerio, para que el Concejo disponga la ejecución de una y otra obra, de conformidad con ellos.

Artículo 6.º Igualmente serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los contratos que el Concejo celebre para llevar a cabo las obras de que trata esta Ley.

Artículo 7.º Una vez construído el muelle, el Concejo de Tumaco fijará la tarifa de los derechos que deben exigirse por el uso de aquél, sometiéndola, antes de ponerla en vigencia, a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 8.º Si el Distrito de Tumaco hiciere uso de la autorización que se le da por la presente Ley, llevará cuenta clara y comprobada de las cantidades que invierta en la construcción del muelle. La Nación se reserva el derecho de tomarlo para sí, pagando previamente su costo, con un recargo de 15 por 100. Transcurridos sesenta años, el muelle pasará de hecho a ser propiedad de la Nación, sin pagar indemnización alguna.

Artículo 9.º Quedan eximidos de derecho de muelle los buques de guerra nacionales, así como las balijas de correo, las tropas de la Nación, los elementos de guerra nacionales y los empleados públicos en comisión.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 79 DE 1912

(NOVIEMBRE 13)

que declara de utilidad pública una vía, y se ordena su apertura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase vía nacional y obra de utilidad pública el camino denominado *Trazado Pavón*, que principia en el sitio de *Sibaté* y termina en *La Aguadita*, en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2.º Para los gastos que demande la ejecución de esta Ley se destina la suma de $ 750 mensuales, la cual se apropiará en el Presupuesto de cada vigencia.

Artículo 3.º El Gobierno Nacional dictará las medidas que crea conducentes a fin de que se proceda a la mayor brevedad posible a la organización de los trabajos para la ejecución de la presente Ley.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Elisio Medina

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 80 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se adiciona la 44 de 1910.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá a dar a la venta el agua salada de doce a catorce grados de la mina vieja de la Salina de Sesquilé, a razón de cuatro centavos el decalitro.

Artículo 2.º Destínase exclusivamente el producto de esta agua a la reparación de los socavones y lumbreras de la mina de sal gema de dicha Salina, hasta ponerla en estado de explotación, conforme se hallaba en el año de 1904.

Artículo 3.º Tan pronto como se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno procederá a dar a la venta, tanto la sal gema como el agua salada que se halla inmediata a la mina de sal, a los precios señalados en la Ley 44 de 1910.

Artículo 4.º Desde la sanción de esta Ley el precio de doce y medio kilogramos de sal vijua en las Salinas de Cumaral y Upín será de veinte centavos oro.

Artículo 5.º Autorízase al Gobierno para gravar hasta con veinte centavos cada doce y medio kilogramos de sal vijua de las Salinas de Cumaral y Upín que se destine al consumo en las Provincias de Oriente y del Guavio, y para establecer Aduanillas en Quetame y Medina, encargadas de la recaudación del gravamen.

Artículo 6.º Queda en estos términos adicionada la ley últimamente citada.

Artículo 7.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes.

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 81 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se funda un Colegio y se reconoce como nacional la Escuela Dental de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Fúndase en la ciudad de Guateque un Colegio Provin-

cial de literatura, para varones, con el nombre de *Colegio Antonio Ricaurte.*

Artículo 2.° Los textos de enseñanza y el plan de estudios de este Colegio serán los mismos adoptados por el Gobierno, y su dirección, inspeccionada por el mismo Gobierno, estará a cargo de un patronato formado por el señor Cura párroco del lugar, el Inspector de Instrucción Pública de la Provincia o el empleado que haga sus veces, y el Juez 1.° del Circuito, y tendrá personería jurídica.

Artículo 3.° Auxíliase el Colegio de Antonio Ricaurte de que trata el artículo 1.° de esta Ley con la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000) anuales, que se considerarán incluídos en los respectivos Presupuestos.

Artículo 4.° El representante legal del patronato del Colegio quedará sometido, en cuanto al manejo e inversión de los fondos, a la responsabilidad y rendición de cuentas, en los términos señalados por el Código Fiscal para los que manejan fondos del Tesoro Público.

Artículo 5.° Los estudios que se hagan en dicho Colegio habilitan al estudiante para obtener certificado o diploma de Bachiller de cualquiera de aquellos colegios que tienen facultad de expedirlos.

Artículo 6.° La Escuela Dental Nacional que funciona en la capital de la República podrá conceder diploma de grado siempre que los estudios que en ella se hagan obedezcan a un *pensum* aprobado por el Ministerio del ramo. Para que los grados conferidos por esta Escuela y por el Colegio Dental de Bogotá puedan ser refrendados con carácter oficial por el Ministerio de Instrucción Pública, es condición indispensable que el individuo aspirante al diploma oficial sea aprobado, después de someterse a un examen, que será hecho por un Consejo examinador de cuatro Profesores, nombrados por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1912.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 82 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se establece la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telegráfico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en los ramos de Correos y Telégrafos la Caja de Auxilios, con el objeto que se expresa en la presente Ley.

Artículo 2.° Son fondos de la expresada Caja:

a) Las multas que se impongan a los empleados de los ramos mencionados, a los contratistas de correos, a los conductores de los mismos y a los contratistas encargados de la conservación de las líneas telegráficas.

b) Las cantidades o el valor de las indemnizaciones que deban cubrir al Gobierno los contratistas de Correos o Telégrafos por causa de la resolución o rescisión de los contratos que hayan celebrado.

c) Las sumas que ingresen al Tesoro Nacional por causa de contrabandos, fraudes o irregularidades de toda clase que se cometan en las rentas de Correos o Telégrafos.

Artículo 3.° Los fondos de la Caja de Auxilios estarán a cargo de una Junta compuesta del Director General de Correos y Telégrafos, del Administrador General de Correos y de un representante del personal de Telégrafos, que elegirá éste por mayoría.

Parágrafo. La Junta designará un empleado de su confianza para que haga el oficio de Cajero Contador Tenedor de Libros, y le asignará un sueldo equitativo; reglamentará lo relativo a estos puntos, de acuerdo con la contabilidad oficial, y someterá las dudas que le ocurran a este respecto a la consulta del señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4.° La Dirección General de Correos y Telégrafos entregará mensualmente a la Junta de que trata el artículo anterior el 2 por 100 del producto bruto de la renta de Correos y Telégrafos, con el fin de que tal suma aumente los fondos que constituyen la Caja de Auxilios.

Artículo 5.° La Junta de que habla el artículo 3.° decidirá, por mayoría de votos, las solicitudes de auxilio a que hubiere lugar, de acuerdo con la presente Ley. Sus resoluciones serán apelables ante el Ministerio de Gobierno.

Artículo 6.° La Caja de Auxilios estará bajo la inmediata inspección del Ministerio de Gobierno, quien deberá practicarle por lo menos una visita mensual.

La cuenta se llevará diariamente, con la exactitud que se emplea en las de los Bancos.

El Cajero Contador es responsable del Erario; rendirá sus cuentas a la Corte de Cuentas con arreglo a las disposiciones fiscales.

Artículo 7.° El Gobierno no podrá, en ningún caso, dar a los fondos de la Caja una aplicación distinta de la que se fija en la presente Ley.

Artículo 8.° La Junta encargada del manejo de fondos de la Caja, que les dé una inversión distinta de aquella a que se les destina en esta Ley, pagará una multa igual al doble de la suma invertida indebidamente, sin perjuicio de exigírsele las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 9.° El Cajero, antes de entrar a ejercer su cargo, prestará una fianza hipotecaria a satisfacción del Ministro de Gobierno, por una suma no menos de un diez por ciento de los fondos que deba manejar anualmente. Esta fianza se renovará cada dos años, teniendo en cuenta el aumento de fondos que pueda haber en la Caja.

Artículo 10. La Caja de Auxilios, en caso de muerte de un empleado de Correos o Telégrafos, reconocerá y pagará a sus herederos un auxilio equivalente al sueldo en un año del respectivo empleado.

Parágrafo. El auxilio de que trata este artículo lo recibirán los miembros de la familia del empleado que vivan con él y a costa suya, al tiempo de la muerte.

Artículo 11. Las pruebas del estado civil y de los demás hechos que sea necesario establecer en cada caso, serán las que se exigen en la legislación común.

Artículo 12. Al auxilio fijado en el artículo 10 tendrán derecho los empleados que quedaren físicamente inhabilitados de por vida para seguir prestando sus servicios en los ramos de Correos y Telégrafos, siempre que comprueben no menos de cinco años de servicio continuo inmediatamente antes de la expedición de la presente Ley, o diez años de servicio en otras épocas, aunque no haya sido continuo.

Artículo 13. El empleado a quien sobreviniere enfermedad que lo inhabilite temporalmente para trabajar, tendrá derecho, durante el tiempo de ella, a un auxilio de la Caja,

equivalente a la mitad del último sueldo que hubiere devengado.

Artículo 14. El empleado que comprobare treinta o más años de servicio, sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendrá derecho a separarse de su empleo, con una pensión de jubilación equivalente a la mitad del sueldo que devengue cuando tenga dicha pensión.

Artículo 15. Para los efectos del artículo anterior se computará doble el tiempo de servicio comprendido, en los casos de guerra, entre la fecha del decreto de declaratoria de turbación del orden público y aquella en que se restablezca.

Artículo 16. Es requisito indispensable para poder ejercer el derecho a la gracia de que tratan las disposiciones anteriores, la pobreza del agraciado, o sea que carezca de lo necesario para la congrua subsistencia.

Artículo 17. El empleado que fuere promovido de una localidad a otra sin que lo hubiere solicitado, tendrá derecho a que de los fondos de la Caja se le den auxilios de marcha, que no excederán de ochenta centavos por legua.

Artículo 18. El empleado que quedare cesante por causas distintas de mala conducta o de renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca un mes de sueldo, sobre la base del último que hubiere devengado.

Artículo 19. Las pensiones, recompensas y auxilios que por enfermedad u otra causa cualquiera se reconocen por esta Ley a los empleados del ramo Postal o Telegráfico, privan a tales empleados de todo derecho a recibir cualquiera otra pensión o recompensa del Tesoro Público, por razón de los servicios prestados a la Nación en dichos ramos.

Artículo 20. El Gobierno reglamentará todos los detalles relativos a la ejecución de la presente Ley.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 84 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se fija el sueldo del encargado del Poder Ejecutivo, de sus Edecanes y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero próximo el sueldo del encargado del Poder Ejecutivo será de mil quinientos pesos ($ 1,500) mensuales.

Artículo 2.° Los Edecanes del Presidente de la República gozarán desde la misma fecha de una asignación mensual de doscientos pesos ($ 200) cada uno.

Artículo 3.° Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia devengarán desde el 1.° de enero próximo una asignación mensual de cuatrocientos pesos ($ 400) mensuales.

Artículo 4.° La suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley se incluirá en la liquidación del Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 85 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

visto el contrato celebrado el treinta de junio de 1911 entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Alfredo Bateman, en nombre y representación de la Compañía inglesa denominada The Anglo Colombian Investment Company Limited, sobre prórroga del contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta celebrado el 15 de septiembre de 1896, aprobado por la Ley 128 del mismo año, contrato que a la letra dice:

"Los suscritos, a saber: Tomás O. Eastman, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Alfredo Bateman, obrando en nombre y representación de la Compañía inglesa denominada The Anglo Colombian Investment Company Limited, debidamente autorizado para el efecto, según consta de los poderes que reposan en el Ministerio de Hacienda, por otra parte, que en adelante se llamará *la Compañía*, hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

"Artículo 1.° El Gobierno prorroga hasta el 31 de diciembre de 1930 el arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, según consta él en el contrato de 15 de septiembre de 1896, aprobado por la Ley 128 del mismo año, con las modificaciones que aquí se expresan.

"Artículo 2.° La Compañía se obliga a reasumir la explotación formal de las minas dentro del mes siguiente al en que se sancione la ley aprobatoria de este contrato. Si así no lo hiciere la Compañía, el Gobierno podrá declarar terminado administrativamente el arrendamiento, quedando en favor de la Nación todas las obras, máquinas, aparatos, edificios, útiles y enseres que la Compañía tuviere a la sazón en las minas, sin que ésta pueda reclamar indemnización ninguna.

"Artículo 3.° La Compañía pagará por arrendamiento anual la suma de siete mil pesos ($ 7,000) oro, más el dos por ciento (2 por 100) tomado del valor del producto bruto del metal noble que extraiga de las minas.

"Parágrafo. Pagará la suma expresada por trimestres vencidos, a contar desde el 1.° de enero de 1913. La Compañía verificará cada tres meses, en acuerdo con un agente del Gobierno, la liquidación del me-

tal noble que extraiga, a fin de deducir del resultado el dos por ciento (2 por 100) antes mencionado.

"Artículo 4.º La Compañía arrendataria pagará al Gobierno la suma total que resulte a deber por arrendamientos vencidos e intereses acordados en resoluciones ejecutivas, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, así: cinco mil pesos ($ 5,000) oro al fin de cada año, a contar desde el 1.º de enero de 1913 hasta la cancelación total de la deuda.

"Artículo 5.º El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar por medio de un agente suyo las cuentas que la Compañía llevará en el lugar de los trabajos sobre el producto del metal noble que se extraiga, y las que habrán de formularse en los mercados extranjeros de los valores que obtenga por las ventas que efectúe.

"Artículo 6.º La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, con una garantía hipotecaria o prendaria, constituída de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en Colombia, a satisfacción del Gobierno, por la suma total que arroje la deuda actual por arrendamientos corridos y no pagados, más los intereses de dicha suma hasta el día del aseguro, más el valor líquido de siete mil pesos ($ 7,000) oro, de una anualidad.

"Antes que la Compañía otorgue esta garantía, se entiende que no hay contrato de prórroga, y el Gobierno procederá a reclamar los efectos del contrato primitivo, si no se ha otorgado la garantía dentro de los noventa días subsiguientes a la sanción de la ley aprobatoria del contrato de prórroga.

"Artículo 7.º Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato primitivo, en cuanto no se reformen, sustituyan o deroguen por las cláusulas del presente.

"Artículo 8.º Para su validez requiere este contrato la aprobación del Consejo de Ministros, del Presidente de la República y del Cuerpo Legislativo.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a treinta de junio de mil novecientos once.

"TOMAS O. EASTMAN—*Alfredo Bateman.*"

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 8 de 1911.

"En sesión del día 5 del mes en curso fue aprobado por el Consejo el contrato que precede.

"El Secretario,

"*Luis Carlos Corral.*"

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 8 de agosto de 1911.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Hacienda,

"TOMAS O. EASTMAN"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

LEY 86 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se autoriza al Gobierno para proveer de aguas potables a la ciudad de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para adquirir, en compra o permuta, los predios y las aguas que fueren necesarios para asegurar a la ciudad de Bogotá un servicio suficiente de aguas potables.

Parágrafo 1.º Para efectuar cualquiera negociación sobre el particular se oirá previamente el dictamen de la Comisión Legislativa acerca de los títulos de propiedad de las aguas que hayan de adquirirse, y el de facultativos, a fin de comprobar la necesidad y conveniencia de la operación, y se fijará, por medio de peritos, el valor de los bienes que deban adquirirse y darse en cambio.

Parágrafo 2.º El Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bogotá podrán tomar parte en la operación de que se trata, destinando en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen conveniente para adquirir una parte o cuota de los bienes objeto de la negociación.

Parágrafo 3.º También podrán el Departamento y el Municipio obtener en permuta la parte de bienes que deseen adquirir. En tal caso se determinará por peritos, como se dispone en el parágrafo 1.º, el valor de los bienes.

Artículo 2.º Si el Departamento y el Municipio tomaren parte en la negociación, se establecerá la participación proporcional que a cada entidad corresponda en el dominio de los bienes y en la explotación del negocio.

Artículo 3.º Para el efecto de atender a la provisión de aguas potables de que trata esta Ley se procurará traer preferentemente las que estén más cerca, siempre que sea posible la negociación con sus dueños.

Artículo 4.º Las cantidades que sean necesarias para ejecutar esta Ley por parte del Gobierno Nacional, se incluirán por partes iguales en los Presupuestos de 1913 a 1918.

Artículo 5.º El contrato o contratos que celebre el Gobierno en ejecución de esta Ley se someterán a la aprobación de la próxima Legislatura.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

LEY 87 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

sobre honores a la memoria de Rafael Pombo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República honra la memoria de Rafael Pombo, gloria de las letras colombianas.

Artículo 2.º Un busto del insigne poeta, que se esculpirá conforme a las indicaciones del Rector y Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes, será colocado en el sitio público que señale el Gobierno, previa consulta con esa misma entidad.

Artículo 3.º Las obras literarias de Pombo, quien supo dar con las producciones de su ingenio preclaro gloria y esplendor al nombre de la Patria, se publicarán por cuenta del Estado.

Artículo 4.º La Academia Colombiana de la Lengua, previa autorización de la familia del poeta, dirigirá la edición. La mitad de ella se distribuirá en las bibliotecas nacionales y extranjeras, y la otra mitad se entregará a los herederos, por derecho de autor.

Las partidas necesarias para dar cumplimiento de esta Ley se tendrán por incluídas en los Presupuestos de gastos.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de lo Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 88 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

sobre celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el día 11 de agosto de 1913 hará cien años que fue declarada la independencia absoluta de Antioquia del poder de España; y

Segundo. Que quien hizo tal declaración fue el Presidente dictador de Antioquia señor don Juan del Corral, quien luchó con brío en pro de la emancipación americana y dio el primer paso para la supresión de la esclavitud en Colombia, por todo lo cual mereció que el Congreso de la Nueva Granada reunido en Tunja en 1814 lo honrara con el título de "benemérito de la Patria y uno de sus libertadores,"

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase fiesta nacional el día 11 de agosto de 1913.

Artículo 2.º Ordénase la colocación de un retrato al óleo del Presidente dictador de Antioquia don Juan del Corral en el salón de sesiones de la Cámara de Representantes.

Artículo 3.º Autorízase al Gobierno para que en oportunidad dicte las medidas que estime necesarias con el fin de que las entidades y corporaciones que deseen tomar parte en las festividades que tendrán lugar en Medellín con motivo del acontecimiento referido, lo puedan hacer de la manera más adecuada y eficaz y con el mayor esplendor posible.

Artículo 4.º Los gastos a que diere lugar el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de 1913.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de lo Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 89 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se ordena la construcción de una vía férrea que comunique el Departamento Norte de Santander con el río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase de necesidad, utilidad y conveniencia públicas la construcción y equipo de una línea férrea que comunique el Departamento Norte de Santander con el río Magdalena.

Artículo 2.º Tan luégo como la presente Ley éntre en vigencia, el Gobierno procederá a designar una Comisión de ingenieros competentes que hagan los estudios necesarios a fin de conocer la naturaleza del terreno y determinar la longitud de la vía, la ruta que haya de seguir y las demás circunstancias conducentes a la formación de los planos y del presupuesto de costo total de la obra a que la presente Ley se contrae. Los gastos que esta Comisión imponga serán de cargo de la Nación y se considerarán incluídos en los Presupuestos Nacionales hasta llegar a la terminación de los estudios respectivos.

Artículo 3.º Facúltase al Gobierno para contratar la construcción y equipo de la línea férrea en referencia, la cual partirá de Cúcuta o de Puerto Villamizar, en el Departamento del Norte de Santander, y terminará en el punto más adecuado del río Magdalena.

Artículo 4.º Los contratos que el Gobierno haya de celebrar para la realización de la obra podrán asumir una de dos formas: o el contratista ejecuta la obra en las condiciones que se fijen por precio kilométrico determinado, que le pagará el Gobierno, o se ejecuta proveyendo el Gobierno los fondos necesarios y reconociendo un porcientaje no mayor del 12 por 100 sobre el costo de la obra o de los tramos que construya la persona o compañía con quien la negociación se celebre.

Parágrafo 1.º En el caso de que no haya postores que ofrezcan condiciones aceptables para realizar la obra de acuerdo con el artículo anterior, el Gobierno la acometerá directamente por administración.

Parágrafo 2.º En la celebración de los contratos el Gobierno tendrá en cuenta el dictamen de la Comisión de ingenieros, a que se refiere el artículo 2.º, muy principalmente en cuanto a las condiciones técnicas de la obra, a la región por donde ha de pasar la vía y al precio de construcción de la misma.

Artículo 5.º Al contratar la obra el Gobierno fijará el ancho de la carrilera, el peso de los rieles y las demás condiciones técnicas de la vía, oyendo el concepto de la Comisión de ingenieros y tendiendo, en cuanto sea posible, a la unificación del sistema ferroviario del país.

Artículo 6.º En todo caso la obra, con todos sus elementos, será del dominio absoluto de la Nación, siendo ésta, como propietaria, quien dispondrá su administración, la que podrá ser directa, por medio de agentes oficiales, o por medio de la mis-

ma persona o entidad con quien se contrate la construcción, señalándole una retribución fija por los servicios de dirección y administración.

Artículo 7.° Para todos los gastos que demande la construcción, equipo, conservación y explotación de la vía férrea en referencia (ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena), se destinará el 25 por 100 del producto bruto de la Aduana de Cúcuta y el 2 por 100 del producto bruto de las Aduanas del Atlántico.

Artículo 8.° Los indicados porcientajes de Aduanas, el ferrocarril que se construya y los productos líquidos de éste podrán darse por el Gobierno como caución o garantía de un empréstito, destinado única y exclusivamente a la ejecución de la obra. y cuyas condiciones no podrán ser superiores a las siguientes:

Descuento inicial, quince por ciento;

Interés anual, seis por ciento;

Fondo de amortización, dos por ciento.

Artículo 9.° El Gobierno podrá emitir libranzas, bonos o cualesquiera otros documentos de crédito público, pagaderos con los productos asignados a la obra de que trata la presente Ley. Dichos documentos podrán devengar un interés hasta del ocho por ciento anual, y serán recibidos por el valor del capital e intereses que representen, y en la parte que corresponda al porcientaje preindicado, en todo pago que se verifique por razón de derechos que se cobren en las citadas Aduanas.

Parágrafo. En caso de que los documentos expresados en este artículo fueren dados en prenda para obtener fondos, o descontados por el contratista a un interés menor del ocho por ciento, deberá dicho contratista abonar a la Nación la diferencia que existiere entre el ocho por ciento preindicado y el interés real y efectivo que resultare de la operación practicada. Esta diferencia se computará desde la fecha en que se consume el empréstito hasta el día en que por pago o sustitución de garantía se liberten de la prenda las libranzas; y en caso de descuento, hasta la fecha en que ellas sean pagadas en las Aduanas.

Artículo 10. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, flotantizar la Empresa del Ferrocarril, organizando una Compañía por acciones, con la indispensable condición de que la Nación tenga en todo tiempo el cincuenta y uno por ciento por lo menos del total de las acciones.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno para que entre en arreglos con la Compañía del Ferrocarril de Cúcuta, sea en forma de compra, sea de reconocimiento de acciones en la Compañía de que trata el artículo anterior.

Artículo 12. Los porcientajes destinados a la obra de que trata esta Ley se aplicarán a ella desde la fecha en que se dé principio a su construcción.

Artículo 13. Queda facultado el Gobierno para contratar o construír, sobre las bases que fija la presente Ley, dos ramales del ferrocarril que lo pongan en comunicación con las ciudades de Pamplona y Ocaña.

Artículo 14. Cuando por la construcción del ferrocarril a que se refiere la presente Ley, o por otra causa cualquiera, la Aduana de Cúcuta dejare de existir, o sufriere una merma considerable en sus productos, el porcientaje que de ella se asigna para la construcción del ferrocarril será pagado de las Aduanas del Atlántico, según promedio de los productos ordinarios de la referida Aduana de Cúcuta en el año inmediatamente anterior.

Artículo 15. El producto líquido del ferrocarril, apenas empiece a darlo, será destinado exclusivamente a cubrir los intereses y fondo de amortización de la suma o sumas que se tomen en cualquiera forma para llevar a cabo la obra, hasta concurrencia del valor de las erogaciones, y el Gobierno, al celebrar cualquiera negociación de crédito en cumplimiento de esta Ley, así lo estipulará, de manera que en tal caso, las unidades de aduana que se den en garantía sólo responderán por la diferencia respectiva.

Artículo 16. Los contratos que el Gobierno celebre en ejecución de la presente Ley no necesitarán de ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 90 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el doctor Leonardo Cárdenas Pinto, referente al reconocimiento que se hace a los señores Franzius Hermanos de la suma de seiscientos cuarenta y cinco pesos cincuenta centavos oro ($ 645-50) y sus intereses, a razón del 6 por 100 anual.

Tal contrato tiene fecha 6 de febrero de 1912.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

LEY 91 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

sobre establecimiento de una Escuela de Agricultura Tropical.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno Nacional, de acuerdo con la Gobernación del Departamento del Magdalena, establecerá en la quinta de San Pedro Alejandrino y los terrenos adyacentes, comprados por el Departamento, una Escuela de Agricultura.

Artículo 2.° En la Escuela de Agricultura de que trata la presente Ley se establecerán gradualmente los cursos de la ciencia de la Agricultura Tropical.

Artículo 3.° Para los gastos que ocasione la presente Ley se destina la suma de tres mil pesos oro por cuatrimestres. Esta suma se incluirá en el lugar correspondiente del Presupuesto.

Artículo 4.° Los Gobernadores de cada una de las secciones departamentales costeadas por cada Departamento pueden enviar dos alumnos a la Escuela de Agricultura Tropical, en donde recibirán gratuitamente la instrucción que se les dé.

Artículo 5.° El Gobierno Nacional queda autorizado para reglamentar, de acuerdo con la Gobernación del Magdalena, la presente Ley, la cual comenzará a regir el 1.° de febrero de 1913.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY 92 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se reforma la 64 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La carretera central del Norte, a que se refiere la Ley 64 de 1911, y que partiendo de Bogotá va a Cúcuta, pasará también por las poblaciones de Tequia, Málaga y Chinácota.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 93 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

que hace una cesión de tierras baldías a la Diócesis de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para el establecimiento y conservación del Seminario Conciliar, el Colegio de Niñas y un Orfelinato de la Diócesis de Cali, se le ceden a ésta mil hectáreas de tierras baldías de las que la Nación tenga dentro de los límites del Distrito de Pavas, en el Departamento del Valle.

Artículo 2.° Corresponde al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Cali señalar el sitio o sitios donde debe hacerse la demarcación del área de tierras baldías que se ceden por la presente Ley, sin las limitaciones de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874.

Artículo 3.° El Concejo Municipal de Pavas hará el nombramiento del Ingeniero que, a costa de la Diócesis, debe levantar el plano de los terrenos cedidos, y tanto ese nombramiento como el plano serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4.° La posesión judicial del lote o lotes de terreno se pedirá luégo que el plano esté aprobado, y se dará de acuerdo con las reglas o procedimientos establecidos para casos semejantes.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 94 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

adicional y reformatoria de la 41 de 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, que fueren elegidos miembros principales del Congreso, al ejercer el cargo perderán el puesto que desempeñen al tiempo de la elección o después de ella, y quedarán inhabilitados para recibir nuevo cargo o empleo del Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 23 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Parágrafo. La disposición anterior comprende a los empleados de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, en relación con el puesto de Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 2.° No podrán ser elegidos Representantes al Congreso ni Diputados a las Asambleas Departamentales en el Departamento en que hayan ejercido sus funciones los individuos que el día de las elecciones, o dentro de los noventa días anteriores a éstas, hayan desempeñado cargo alguno, con mando o jurisdicción en todo el Departamento, o en una o más de las Provincias que lo componen.

Artículo 3.° Las disposiciones del artículo 1.° no comprenden a los elegidos ya; ellas se refieren a las nuevas elecciones que se verifiquen después de la sanción de la presente Ley.

Artículo 4.º Queda en estos términos adicionada la Ley 41 de 1892 y derogados sus artículos 7.º y 8.º y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 95 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

reformatoria del Decreto legislativo número 44 de 1905.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El producto líquido de la venta en pública subasta de efectos de contrabando se distribuirá así: el 40 por 100, para el Fisco; el 30 por 100, para los denunciantes, y el 30 por 100, para los aprehensores, sean o nó miembros del Resguardo.

Artículo 2.º En caso de que llegue a establecerse que el denunciante o aprehensor de un contrabando ha tomado parte directa o indirecta, y en cualquier forma, en la perpetración del delito, dicho denunciante o aprehensor perderá todo derecho al porcientaje que le asigna el artículo precedente, y la cuota que debía corresponderle ingresará a las arcas nacionales.

Artículo 3.º Quedan derogados los artículos 12 y 14 del Decreto legislativo número 44 de 1905.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JULIO ZAPATA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 96 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se da una autorización al Distrito de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Distrito de Cali para ceder gratuitamente a la Nación el lote de terreno necesario para la construcción en esa ciudad de la estación del ferrocarril del Pacífico, y para que, llegado el caso, pueda impulsar y fomentar en la misma forma las empresas u obras públicas que la Nación o el Departamento acometan en el territorio de dicho Municipio.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 97 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se reforma el artículo 17 de la Ley 30 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para fomentar la navegación por vapor del río Cesar, en el Departamento del Magdalena, destínase la suma de $ 2,500 anuales, desde la próxima vigencia económica, y se autoriza al Poder Ejecutivo para que en licitación pública adjudique el contrato a quien mayores seguridades y ventajas ofrezca para establecer esa navegación por vapor, periódicamente y de un modo regular.

Artículo 2.º Queda en los términos de la presente Ley reformado el artículo 17 de la Ley 30 de 1890.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 98 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se fomenta la construcción de una vía pública (camino de Chocontá al Meta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno continuará la construcción y mejora de la vía que partiendo de Chocontá vaya a terminar en el punto que se elija sobre el río Meta, sea en Cabuyaro, o en la confluencia de dicho río con el Upía, o en un punto intermedio entre estos dos, pasando por Machetá, Tibirita, Guateque, Somondoco, La Trinidad y el puente de Macanal, sobre el río Batá.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 25 de noviembre de 1912 | Número 14753

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 109 de 1912, por la cual se aprueba una Convención (la sanitaria suscrita en París el 17 de enero de 1912)........ 1097

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 1114

Avisos oficiales........ 1120

Poder Legislativo

LEY 109 DE 1912

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se aprueba una Convención (la sanitaria suscrita en París el 17 de enero de 1912).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención firmada en París el 17 de enero de 1912, reformatoria de la Convención Sanitaria de 3 de diciembre de 1903, que dice así:

"Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Costa Rica, el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de la India; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; Su Majestad el Rey de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Shah de Persia; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; Su Alteza Real el Khedive de Egipto, obrando dentro de los límites de los poderes que le han sido conferidos por los firmantes imperiales, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay,

"Habiendo decidido hacer a las disposiciones de la Convención Sanitaria firmada en París el 3 de diciembre de 1903 las modificaciones que se refieren a los últimos progresos de la ciencia y de la experiencia profilácticas; establecer una reglamentación internacional relativa a la fiebre amarilla, y extender, cuanto sea posible, el campo de aplicación de los principios que han inspirado la reglamentación sanitaria internacional, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

"Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Barón de Stein, Consejero Intimo Superior del Gobierno, Consejero Relator de la Oficina Imperial de lo Interior, miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

"Al señor Profesor Gafky, Consejero Intimo Superior de Medicina, Director del Instituto Real para las enfermedades infecciosas en Berlín, miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

"El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor A. Bailly Blanchard, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en París;

"El Presidente de la República Argentina, al señor doctor Francisco de Veyga, Inspector General del Servicio de Sanidad del Ejército de la Argentina, Profesor en la Facultad de Medicina y miembro del Consejo Nacional de Higiene;

"Al señor doctor Ezequiel Castilla, miembro del Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría, al señor Barón Maximiliano de Gagern, Gran Cruz de la Orden Imperial de Austria, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

"Al señor Caballero Francisco de Haberler, doctor en Derecho y en Medicina, Consejero Ministerial del Ministerio I. R. Austriaco de lo Interior;

"Al señor Etienne Worms, doctor en Derecho, Caballero de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Consejero de Sección del Ministerio I. R. Austriaco de Comercio;

"Al señor Jules Boles de Nagybudafa, Consejero del Ministerio Real Húngaro de lo Interior;

"Al Señor Barón Caman de Muller, doctor en Medicina, Consejero Ministerial, Profesor en la Universidad Real Húngara de Budapest, Presidente de Consejo de Sanidad del Reino, miembro de la Cámara Húngara de Magnates;

"Su Majestad el Rey de los Belgas, a M. O. Velghe, Director General del Servicio de Sanidad e Higiene del Ministerio de lo Interior, miembro Secretario del Consejo Superior de Higiene, Oficial de la Orden de Leopoldo;

A M. E. van Ermengem, Profesor en la Universidad de Gante, miembro del Consejo Superior de Higiene, Comendador de la Orden de Leopoldo;

"El Presidente de la República de Bolivia, al señor Ismael Montes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"Al señor doctor De Chervin, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al doctor Henrique de Figuereido Vasconcellos, Jefe del Instituto Oswaldo Cruz, de Río de Janeiro;

"Su Majestad el Rey de los Búlgaros, al señor Dimitri Stancioff, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"Al doctor Chichkoff, Capitán Sanitario del Ejército búlgaro;

"El Presidente de la República de Chile, al señor Federico Puga Borne, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"El Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Juan E. Manrique, Ministro Plenipotenciario;

"El Presidente de la República de Costa Rica, al doctor Alberto Alvarez Cañas, Cónsul General de esa República en París;

"El Presidente de la República de Cuba, al señor General Tomás Collazo y Tejada; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Conde de Reventlow, Gran Cruz de la Orden del Denebrog, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"El Presidente de la República del Ecuador, al señor Víctor M. Rendón, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"Al señor E. Dorn y de Alsua, primer Secretario de la Legación de la República del Ecuador en París;

"Su Majestad el Rey de España, al señor Francisco de Reinoso, Ministro Residente, Consejero de la Embajada Real de España en París;

"Al doctor Angel Pulido Fernández, Consejero Sanitario, antiguo Director de la Sanidad, Senador Vitalicio del Reino;

"El Presidente de la República Francesa, al señor Camille Barrere, Embajador de la República Francesa ante Su Majestad el Rey de Italia, Gran Cruz de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Al señor Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de Negocios Administrativos y Técnicos del Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Al señor doctor Emile Roux, Presidente del Consejo Superior de Higiene Pública de Francia, Director del Instituto Pasteur, Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Al señor Louis Mirman, Director de la Asistencia e Higiene Públicas en el Ministerio de lo Interior;

"Al señor doctor A. Calmette, Director del Instituto Pasteur de Lille, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Al señor Ernesto Ronssin, Cónsul General de Francia en las Indias, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Al señor George Arismendy, Cónsul General encargado de la Subdirección de las Uniones Internacionales y de los Negocios Consulares en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Al señor Paul Roux, Subdirector en el Ministerio de lo Interior, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor;

"Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias, al honorable Lancelot Douglas Carnegie, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada Real Británica en París, miembro de la Real Orden de Victoria;

"Al señor doctor Ranph William Johnstone, Inspector Médico del Local Government Board;

"Al señor Cirujano General Sir Benjamín Franklin, antiguo Director General del Servicio Médico Indio y antiguo Jefe del Servicio Sanitario para las Indias Británicas, Caballero Comendador de la Orden del Imperio de las Indias, Caballero de Gracia de la Orden de San Juan de Jerusalén;

"Su Majestad el Rey de los Helenos, al señor Demetrius Caclamanos, Primer Secretario de la Legación Real de Grecia en París;

"El Presidente de la República de Guatemala al señor José María Lardizábal, Encargado de Negocios de la República de Guatemala en París;

"El Presidente de la República de Haití, al señor doctor Auguste Casseus;

"El Presidente de la República de Honduras, al señor Désiré Pector, Cónsul General de la República de Honduras en París, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya;

"Su Majestad el Rey de Italia, al señor Comendador Rocco Santoliquido, doctor en Medicina, Diputado Director General de la Sanidad Pública del Reino;

"Al señor doctor Adolfo Cotta, Jefe de División del Ministerio Real de lo Interior;

"Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, al señor E. L. Bastin, Cónsul de Luxemburgo en París;

"Al señor doctor Praum, Director del Laboratorio Práctico de Bacteriología de Luxemburgo;

"El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, al señor doctor Miguel Zúñiga y Azcárate;

"Su Majestad el Rey de Montenegro, al señor Louis Brunet, Cónsul General de Montenegro en París;

Al señor doctor Edouard Binet, Médico Jefe del Hospicio de los Quince Vingts;

"Su Majestad el Rey de Noruega, al señor Frederic Hartvig,

Herman Wedel Jarsberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"El Presidente de la República de Panamá, al señor Juan Antonio Jiménez, Encargado de Negocios de la República de Panamá en París;

"Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al señor doctor W. P. Ruysch, Inspector General del Servicio Sanitario en Holanda Meridional y en Zelanda;

"Al señor doctor C. Winkler, Médico Inspector retirado del Servicio Sanitario Civil por Java y Madoura;

"Su Majestad el Shah de Persia, a Samad Khan Momtazos Saltaneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"El Presidente de la República Portuguesa, al señor doctor Antonio Augusto Gonzalves Braga, Médico Sanitario y Marítimo de Lisboa;

"Su Majestad el Rey de Rumania, al señor Alejandro M. Lahovary, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, al señor Platón de Waxel, Consejero Privado, miembro permanente del Ministerio Imperial de lo Interior;

"Al señor doctor Freyberg, Consejero de Estado actual, Funcionario del Ministerio Imperial de lo Interior, Representante de la Comisión instituída de orden suprema contra la propagación de la peste;

"El Presidente de la República del Salvador, al señor doctor S. Letona, Cónsul General de la República del Salvador en París;

"Su Majestad el Rey de Servia, al señor doctor Milenko Vesnitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"Su Majestad el Rey de Siam, al señor doctor A. Manaud, Consejero Sanitario del Gobierno Real;

"Su Majestad el Rey de Suecia al señor Conde Gyldenstolpe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;

"El Consejo Federal Suizo, al señor Charles Edouard Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza ante el Presidente de la República Francesa;

"Su Majestad el Emperador de los Otomanos, a Missak Effendi, Ministro Plenipotenciario;

"Su Alteza el Khedive de Egipto, a Youssouf Pachá Saddik, Representante del Gobierno khedival ante la Sublime Puerta;

"Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor Luis Piera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciaio ante el Presidente de la República Francesa;

"Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

"TITULO I

"DISPOSICIONES GENERALES

"*Capítulo I — Prescripciones que deben observar los países firmantes de la Convención desde que la peste, el cólera o la fiebre amarilla aparezcan en su territorio.*

"SECCION I

"Notificaciones y comunicaciones ulteriores a los otros países.

"ARTICULO I

"Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros Gobiernos el primer caso declarado de peste, de cólera o de fiebre amarilla reconocido en el territorio.

"Asímismo deberá avisarse el primer caso de cólera, peste o fiebre amarilla que sobrevenga fuéra de las circunscripciones ya denunciadas.

"ARTICULO II

"Toda notificación de las previstas en el artículo anterior debe ir acompañada o inmediatamente seguida de relación de las circunstancias relativas a lo siguiente:

"1.° El lugar donde ha aparecido el mal.

"2.° La fecha de su aparición, su origen y forma.

"3.° El nombre de los casos observados y el de las defunciones.

"4.° La extensión de la o de las circunscripciones atacadas.

"5.° Para la peste, la existencia de la peste entre las ratas, o muerte insólita de ellas.

"6.° Para la fiebre amarilla, la existencia del stegomya calopus.

"7.° Las medidas inmediatamente tomadas.

"ARTICULO III

"La notificación y aviso previstos en los artículos 1.° y 2.° son dirigidos a los Agentes Diplomáticos o Consulares en la capital de los países contaminados.

"Para los países que no son representados aquí, se transmitirán directamente por telégrafo a los Gobiernos de dichos países.

"ARTICULO IV

"La notificación y aviso previstos en los artículos 1.° y 2.° serán seguidos de comunicaciones ulteriores, hechas de una manera regular, de manera de tener a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

"Estas comunicaciones, que se darán por lo menos una vez por semana, y que serán lo más completas posible, se referirán especialmente a las medidas que se han tomado para combatir la epidemia.

"En ellas se debe precisar: 1.°, las medidas profilácticas relativas a la inspección sanitaria o a las visitas médicas, al aislamiento y la desinfección; 2.°, las medidas ejecutadas a la partida de los navíos para impedir la exportación del mal, y especialmente, en los casos previstos por los ordinales 5.° y 6.° del artículo 2.° arriba mencionado, las medidas tomadas especialmente contra las ratas o contra los mosquitos.

"ARTICULO V

"El pronto cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

"Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido a tiempo de los casos de peste, cólera o fiebre amarilla, o de casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Nunca se recomendará demasiado a los Gobiernos que den esos avisos pronto y que estén alerta sobre cualquiera mortalidad insólita de las ratas en los puertos.

"ARTICULO VI

"Sería de desear que los países vecinos hicieran arreglos especia-

les entre las distintas entidades administrativas, para que se hagan informaciones directas en lo que concierne a las zonas limítrofes o a las regiones que mantengan relaciones comerciales estrechas.

"SECCION II

"Condiciones que permiten considerar una zona como contaminada o como sana otra vez.

"ARTICULO VII

"La notificación de un primer caso de peste, cólera o fiebre amarilla no entraña la aplicación de las medidas prescritas en el capítulo 2.º Pero cuando varios casos de peste o de fiebre amarilla no importados se han manifestado, o cuando el cólera va más allá del lugar donde se notó el primer caso, la circunscripción debe considerarse como contaminada.

"ARTICULO VIII

"Para restringir las medidas a las regiones atacadas, los Gobiernos deben aplicarlas solamente a los provenientes de ellas.

"Se entiende por circunscripción una parte de territorio bien determinada en el aviso que sigue a la notificación, así: una Provincia, un Distrito, un Departamento, un Cantón, una villa, un pueblo, una aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión de su territorio.

"Pero esta restricción limitada a las regiones contaminadas no debe ser aceptada sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado tomará las medidas conducentes: 1.ª, para combatir la extensión de la epidemia, y 2.º, si se trata de peste o cólera, para prevenir la desinfección previa, por lo menos a la exportación de los objetos señalados en los ordinales 1.º y 2.º del artículo 13, provenientes de la circunscripción contaminada.

"Cuando una circunscripción esté contaminada no se tomará ninguna medida restrictiva contra los artículos provenientes de ella, si han salido cinco días antes del principio de la infección.

"ARTICULO IX

"Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada es preciso hacer constar oficialmente: 1.º, que no ha habido ni defunciones ni casos nuevos, en lo que concierne al cólera y a la peste, en cinco días, y en lo que concierne a la fiebre amarilla, en diez y ocho días, sea después del aislamiento, sea después de la muerte del último enfermo; 2.º, que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas; además, si se trata de caso de peste, que las medidas contra las ratas se han ejecutado, y si se trata de fiebre, que se han tomado las medidas contra los mosquitos.

"SECCION III

"Medidas en los puertos contaminados a la partida de los buques.

"ARTICULO X

"La autoridad competente está obligada a tomar las medidas necesarias: 1.º, para impedir el embarque de personas que presenten síntomas de peste, cólera o fiebre amarilla; 2.º, en caso de peste o de cólera, para impedir la exportación de los objetos que se consideren como contaminados y que no hayan sido previamente desinfectados en tierra, bajo la vigilancia de un médico delegado por la autoridad pública; 3.º, en caso de peste, para impedir el embarque de las ratas; 4.º, en caso de cólera, para ver que el agua potable embarcada sea sana; 5.º, en caso de fiebre amarilla, para impedir el embarque de los mosquitos.

"*Capítulo II—Medidas de defensa contra los territorios contaminados.*

"SECCION I

"Publicación de las medidas prescritas.

"ARTICULO XI

"El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que deba prescribir para prevenir a la circunscripción del territorio contaminado.

"Comunicará inmediatamente esta publicación al Agente Diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, lo mismo que a los Consejos Sanitarios Internacionales.

"Está igualmente obligado a comunicar la suspensión o modificación de esas medidas.

"A falta de Agentes Diplomáticos o Consulares en la capital, las comunicaciones se harán directamente a los Gobiernos de los países interesados.

"SECCION II

"Mercancías, desinfección, importación y tránsito. Equipajes.

"ARTICULO XII

"No hay mercancías que por sí mismas sean capaces de transmitir la peste, el cólera o la fiebre amarilla. Sólo vienen a ser peligrosas cuando han sido contagiadas por productos pestíferos o coléricos.

"ARTICULO XIII

"La desinfección no puede ser aplicada sino en caso de peste o de cólera; las mercancías u objetos enumerados pueden ser desinfectados o detenidos, aun cuando no conste si están o nó contaminados: 1.º, la ropa blanca, vestidos usados y ropa de cama usada.

"Cuando estos objetos han sido transportados como equipaje, o después de un cambio de domicilio (objetos de instalación), no pueden ser prohibidos, y se someten al régimen del artículo 20.

"Los paquetes dejados por los soldados y los marineros, y enviados nuevamente a su patria después de la defunción, son asimilados a los objetos comprendidos en el primer inciso, ordinal 1.º; 2.º, los trapos viejos y driles; exceptúanse, en cuanto al cólera, los trapos comprimidos que son transportados como mercancías al por mayor en bultos enzunchados.

"No pueden ser prohibidos los productos nuevos provenientes de fábricas de tejidos, de tintes, de confección blanquimiento; las lanas artificiales y los rollos de papel nuevo.

"ARTICULO XIV

"No hay lugar a prohibir los objetos enumerados en los ordinales 1.º y 2.º del artículo que precede, si están de tal modo empacados que no puedan ser manoseados en el camino.

"Asímismo, cuando las mercancías son transportadas de manera que en el camino no puedan estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito, a través de una circunscripción infestada no será obstáculo para permitirles la entrada en el país adonde están destinadas.

"ARTICULO XV

"Las mercancías u objetos especificados en los ordinales 1.° y .° del artículo 13, no caen bajo a aplicación de las medidas de prohibición al entrar, si se demuestra a la autoridad del país le destinación que fueron expedidos cinco días antes del principio de la epidemia.

"ARTICULO XVI

"El modo de la desinfección, sí como los procedimientos empleados para asegurar la destrucción de las ratas, de los insectos de los mosquitos, se fijarán por l país de la destinación. Estas operaciones deben hacerse de modo de deteriorar los objetos lo menos posible. Los vestidos viejos, trapos viejos, vendas infectadas, papeles y otros objetos de poco valor pueden destruírse por l fuego.

"A cada Estado toca regular l pago de los perjuicios ocasionados por la desinfección, así como de la destrucción de los objetos arriba indicados, y de la destrucción de los mosquitos y de las atas.

"Si a causa de las medidas tomadas para la destrucción de las atas, de los mosquitos y de los nsectos, a bordo del buque, se cobra algún emolumento por parte e la autoridad sanitaria, sea directamente o por medio de una ociedad o de una persona particular, se fijará el monto de este molumento por medio de una tarifa publicada de antemano y fijada de modo que esos servicios no se conviertan en fuente de riqueza para el Estado o para la dministración sanitaria.

"ARTICULO XVII

"Las cartas, correspondencias, mpresos, libros, papeles de negocios, etc. (no comprendidos en los paquetes postales), no están sometidos a ninguna restricción ni desinfección.

"En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no están sometidos a ninguna restricción ni esinfección.

"ARTICULO XVIII

"Las mercancías que lleguen por mar o por tierra no pueden er detenidas en los puertos o en a frontera.

"Las solas medidas que a este respecto es permitido tomar están prescritas en los artículos 13 y 16.

"Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar averiadas en empaques defectuosos, han estado en contacto durante la travesía con ratas reconocidamente infectadas, y si no pueden ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse poniéndolas en depósito durante una duración máxima de dos semanas.

"ARTICULO XIX

"Cuando las mercancías han sido desinfectadas por aplicación del artículo 13, o puestas en depósito temporal, en virtud del inciso 3.° del artículo 18, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado de las medidas tomadas.

"ARTICULO XX

"La desinfección de la ropa blanca sucia, de los vestidos viejos y demás objetos que hacen parte del equipaje o del mobiliario (objetos de instalación), provenientes de una circunscripción territorial contaminada, no se lleva a cabo sino en caso de peste o cólera y cuando la autoridad sanitaria los considera como contaminados.

"SECCION III

"Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

"*A) Clasificación de buques.*

"ARTICULO XXI

"Se considera como infectado todo buque que tiene a bordo la peste, el cólera, la fiebre amarilla, en el momento de la partida, o durante la travesía, o que desde siete días ha tenido un caso o varios de fiebre, peste o cólera.

"Se considera como sospechoso un buque en el cual se encuentran casos de peste, fiebre amarilla o cólera, pero no se han presentado casos nuevos desde siete días en adelante.

"Es considerado como indemne el buque que, aun cuando venga de puerto infestado, no ha tenido ningún caso ni antes de la partida ni en la travesía, en el momento de la llegada.

"*B) Medidas concernientes a la peste.*

"ARTICULO XXII

"Los buques infectados de peste están sometidos al régimen siguiente:

"1.° Visita médica.

"2.° Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

"3.° Las personas que han estado en contacto con los enfermos, o que por cualquier otro motivo son considerados por la autoridad sanitaria como sospechosos, serán desembarcados tan pronto como se pueda. Pueden ser sometidos a la observación, a la vigilancia o a la observación seguida de vigilancia, sin que la duración total de estas medidas pueda durar más de cinco días a partir de la llegada.

"A la autoridad sanitaria del puerto corresponde aplicar de estas medidas la que crea más conveniente, según la fecha del último caso, la situación del buque y las condiciones locales.

"4.° La ropa sucia y los objetos de uso de la tripulación o de los pasajeros que en concepto de la autoridad sanitaria estén contaminados, serán desinfectados.

"5.° Las partes del buque que hayan sido habitadas por los apestados, o que según el concepto de la autoridad sanitaria estén contaminadas, serán desinfectadas.

"6.° La destrucción de las ratas del buque se hará antes o después de desembarcar la carga, evitando, en cuanto sea posible, el deterioro de las mercancías, las planchas de hierro y las máquinas. La operación se hará lo más rápidamente posible y lo más pronto, y en ningún caso durará más de cuarenta y ocho horas.

"Para los buques en lastre esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

"ARTICULO XXIII

"Los buques sopechosos de peste estarán sometidos a las disposiciones de los ordinales 1.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 22.

"Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia, la que no podrá pasar en ningún caso de cinco días, a partir del de la llegada del buque. Se puede, durante el mis-

mo tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo para casos y asuntos del servicio.

"ARTICULO XXIV

"Los navíos indemnes de peste serán admitidos a la libre práctica inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

"El único régimen que puede prescribir a este respecto la autoridad del puerto de llegada consiste en las medidas siguientes:

"1.º Visita médica.

"2.º Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y de los demás objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales en que la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer que están contaminados.

"3.º Sin que la medida pueda llegar a ser regla general, la autoridad sanitaria tiene derecho de someter los buques provenientes de un puerto contaminado a una operación destinada a destruír las ratas a bordo, antes o después de desembarcar la carga. Esta operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más de veinticuatro horas, para evitar interrumpir la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el buque y tierra firme, y evitar en lo posible el deterioro de las mercancías, de las planchas de hierro y de las máquinas.

"Para los navíos en lastre se procederá, si hay lugar, a esta operación lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso antes de cargar.

"La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia, la que no pasará de cinco días, a partir del día en que el buque ha salido del puerto contaminado. Se podrá también, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio.

"La autoridad competente del puerto de llegada podrá siempre reclamar del médico de a bordo, o en su defecto del Capitán del barco, que certifique, bajo juramento, que después de la partida del buque no ha habido en él caso alguno de peste, ni se ha observado muerte alguna insólita de las ratas.

"ARTICULO XXV

"Cuando a bordo de un navío indemne las ratas han sido reconocidas como apestadas, por medio de un examen bacteriológico, o bien cuando se ha observado una muerte insólita de estos animales, habrá lugar a las medidas siguientes:

"I—Navíos con ratas apestadas:

"a) Visita médica.

"b) Las ratas deben destruírse antes o después de desembarcar la carga, evitando, en cuanto sea posible, deteriorar las mercancías, las planchas de hierro y las máquinas. La operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los navíos en lastre deben sujetarse a esta operación lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso antes de ser cargados.

"c) Las partes del navío y los objetos que la autoridad local sanitaria juzgue como contaminados serán desinfectados.

"d) Los pasajeros y el equipaje pueden ser sometidos a una vigilancia que no pase de cinco días contados desde la fecha de llegada.

"II—Navíos en que hay una mortalidad insólita de ratas:

"a) Visita médica.

"b) El examen de las ratas, bajo el punto de vista de la peste, se hará tan minucioso y tan aprisa como se pueda.

"c) Si la destrucción se juzga necesaria, tendrá lugar en las condiciones indicadas arriba respecto a los buques con ratas apestadas.

"d) Mientras haya lugar a sospecha, los pasajeros y el equipaje pueden someterse a una vigilancia que no pase de cinco días, contados desde la fecha de llegada.

"ARTICULO XXVI

"Se recomienda que los buques se sometan a la destrucción periódica de las ratas, practicada al menos una vez cada seis meses. La autoridad sanitaria del puerto donde se efectúa la destrucción de las ratas entrega al Capitán, al armador o a su agente, siempre que ellos lo pidan, un certificado en el cual conste la fecha de la operación, el puerto donde ha sido llevada a cabo y el técnico que lo ha hecho.

"Se recomienda a las autoridades sanitarias de los puertos donde tocan los navíos, que practiquen la destrucción periódica de las ratas, que tengan en cuenta los certificados arriba enunciados, en la apreciación de las medidas que hayan de tomar, especialmente en lo que se refiere a las prescripciones del número 3.º del inciso 2.º del artículo 24.

"C) *Medidas concernientes al cólera.*

"ARTICULO XXVII

"Los navíos infestados de cólera serán sometidos al siguiente régimen:

"1.º Visita médica.

"2.º Los enfermos deben ser inmediatamente desembarcados y aislados.

"3.º Las demás personas podrán ser desembarcadas igualmente y sometidas, desde la llegada del navío, a una observación o vigilancia cuya duración variará según el estado sanitario del buque y según la fecha del último caso, sin poder pasar de cinco días; con la condición de que este plazo no sea traspasado, la autoridad sanitaria puede proceder a un examen bacteriológico en la medida en que lo crea necesario.

"4.º La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que a juicio de la autoridad sanitaria del puerto sean considerados como contaminados, deberán desinfectarse.

"5.º Las partes del navío que hayan sido habitadas por enfermos atacados de cólera, o que la autoridad sanitaria considere como contaminadas, serán desinfectadas.

"6.º Cuando el agua potable almacenada a bordo sea considerada como sospechosa, será derramada, previa desinfección, y reemplazada, si a ello hubiere lugar, por agua de buena calidad.

"La autoridad sanitaria podrá impedir el que sea derramada en los puertos el agua de lastre (water ballast), si ella ha sido recogida en un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

"Puede prohibirse que corran o se arrojen en las aguas del puerto las defecaciones humanas, así como las aguas sucias del buque, a menos que se desinfecten previamente.

"ARTICULO XXVIII

"Los navíos sospechosos de cólera serán sometidos a las medidas que prescriben los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 27.

"La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no pasará de cinco días, a partir de la llegada del buque. Se recomienda impedir durante el mismo tiempo el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

"Con la condición de que las medidas previstas en el inciso precedente no sean agravadas, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico en la medida que crea conveniente.

"La autoridad sanitaria puede prohibir que sea derramada en los puertos el agua de lastre, si ha sido recogida en un puerto contaminado, a menos que haya sido desinfectado previamente.

"ARTICULO XXIX

"Los navíos indemnes de cólera son admitidos a la libre práctica inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

"El único régimen que la autoridad del puerto de llegada puede prescribirles consiste en las medidas citadas en los números 1, 4 y 6 del artículo 27.

"La autoridad sanitaria puede prohibir derramar en el puerto las aguas de lastre (water ballast), si éstas han sido cogidas en un puerto contaminado, a menos que se desinfecten previamente.

"La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos, desde el punto de vista de su estado sanitario, a una vigilancia que no pasará de cinco días, a partir de aquel en que el buque salió del puerto contaminado.

"Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

"La autoridad competente del puerto de llegada podrá reclamar siempre un certificado juramentado del médico de a bordo, o en su defecto, del Capitán, atestiguando que no ha habido casos de cólera en el buque después de la partida.

"*D) Medidas concernientes a la fiebre amarilla.*

"ARTICULO XXX

"Los buques infectados de fiebre amarilla serán sometidos al siguiente régimen:

"1.° Visita médica.

"2.° Los enfermos serán desembarcados en condición de ponerlos al abrigo de las picaduras de los mosquitos, y debidamente aislados.

"3.° Las otras personas podrán ser igualmente desembarcadas y sometidas, a partir de la llegada, a una observación y vigilancia que no pasará de seis días.

"4.° Los buques deben anclar en cuanto sea posible a doscientos metros de la costa.

"5.° Si es posible, se procederá a bordo a exterminar los mosquitos antes de descargar la mercancía. Si eso no fuere posible, se tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado para descargarla sea infectado. Este personal será sometido a vigilancia, que no puede pasar de seis días, a partir del momento en que ha dejado de trabajar a bordo.

"ARTICULO XXXI

"Los buques sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo precedente.

"Además la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no pasará de seis días, a partir de la llegada del buque.

"ARTICULO XXXII

"Los buques indemnes de fiebre amarilla serán admitidos inmediatamente a la libre práctica, después de la visita médica, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

"ARTICULO XXXIII

"Las medidas previstas en los artículos 30 y 31 no se refieren sino a los países donde existen los **stegomya**. En los demás países dichos artículos serán aplicables en la medida que la autoridad sanitaria lo juzgue conveniente.

"*E) Disposiciones comunes a las tres enfermedades.*

"ARTICULO XXXIV

"La autoridad competente tendrá cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 22 a 33, de que exista un médico y los aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los buques de lastres y categorías arriba mencionados.

"En lo que concierne a la peste, cuidará también de que se instalen a bordo aparatos para la destrucción de las ratas.

"Las autoridades sanitarias de los Estados a los cuales convenga entenderse sobre este asunto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a los buques indemnes en los cuales exista un médico comisionado especialmente por sus países.

"ARTICULO XXXV

"Las medidas especiales, sobre todo el examen bacteriológico, en lo que se refiere al cólera, pueden prescribirse respecto de todos los buques dañados o que se hallen en malas condiciones higiénicas.

"ARTICULO XXXVI

"Todo buque que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto, en virtud de esta Convención, es libre de tomar rumbo nuevamente.

"Puede ser autorizado para desembarcar las mercancías después de tomar las precauciones necesarias, a saber:

"1.° Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.

"2.° En lo que concierne a la peste, pedir los datos relativos a la mortalidad insólita de las ratas.

"3.° En lo referente al cólera, reemplazar el agua potable existente en el buque y considerada como sospechosa, por otra de buena calidad.

"Puede asímismo autorizarse el desembarque de los pasajeros que lo pidan, con la condición de someterse a las medidas prescritas por la autoridad local.

"ARTICULO XXXVII

"Los buques de procedencia contaminada que hayan sido objeto de medidas sanitarias suficientes, en uno de los países contratantes, no sufrirán nuevamente

estas medidas al llegar a un puerto nuevo, pertenezca o nó a un mismo país, con la condición de que después de la aplicación de las medidas no se haya producido a bordo algún incidente que entrañe la aplicación de otras nuevas, y de que no haya tocado nuevamente en un puerto contaminado.

"No se considerará como si hubiera hecho escala en un puerto el buque que, sin ponerse en comunicación con la tierra firme, no haya hecho sino desembarcar los pasajeros, el equipaje y los paquetes postales, o embarque solamente los paquetes postales o los pasajeros, provistos o nó de equipaje y que no hayan comunicado con el puerto ni con una circunscripción contaminada. Si se trata de fiebre amarilla, el buque debe haber permanecido, además, alejado de puerto lo más posible y por lo menos 200 metros, para impedir la invasión de los mosquitos.

"ARTICULO XXXVIII

"La autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará al Capitán, al armador o a su agente, todas las veces que lo pidan, un certificado en el cual se especifique la naturaleza de las medidas y la causa por que han sido tomadas.

"ARTICULO XXXIX

"Los pasajeros llegados en un buque infectado podrán reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que especifique el día de su llegada y las medidas a que tanto ellos como sus equipajes han sido sometidos.

"ARTICULO XL

"Los buques de cabotaje serán sometidos a un régimen especial, el que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

"ARTICULO XLI

"Los Gobiernos de los Estados riberanos de un mismo mar, podrán, teniendo en cuenta su situación especial, y para hacer más eficaz y menos onerosa la aplicación de las medidas sanitarias previstas por la Convención, concluír entre ellos arreglos particulares.

"ARTICULO XLII

"Sería de desear que el número de los puertos provistos de una organización y útiles necesarios para recibir un buque, cualquiera que sea su estado sanitario, sea, en cada Estado, relativo al tráfico y a la navegación. Con todo, y sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos para ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer a lo menos uno de sus puertos del litoral de cada uno de sus mares de esta organización y de estos aparatos.

"Además, se recomienda que todos los grandes puertos de navegación marítima estén de tal manera provistos de aparatos, que al menos los buques indemnes puedan ser provistos, desde su llegada, de todas las medidas sanitarias, sin necesidad de ser enviados a otro puerto con este objeto.

"Los Gobiernos harán conocer los puertos que estén abiertos a los buques provenientes de sitios contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, y en particular los que estén abiertos a los buques infectados y sospechosos.

"ARTICULO XLIII

"Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

"a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

"b) Material para el transporte de los enfermos, y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de los sospechosos.

"c) Instalaciones apropiadas para un servicio eficaz de desinfección, y laboratorios bacteriológicos.

"d) Un servicio de aguas potables para el puerto, y la aplicación de un sistema que presente seguridades para evitar las disminuciones del agua y el que caigan inmundicias a ella.

"ARTICULO XLIV

"Se recomienda a los Estados contratantes tener en cuenta, en el tratamiento que ha de aplicar a los provenientes de un país, las medidas que este último haya tomado para combatir las enfermedades infecciosas y para impedir su exportación.

"SECCION IV

"Medidas en las fronteras de tierra.—Viajeros—Ferrocarriles—Zonas fronterizas. Vías fluviales.

"ARTICULO XLV

"No deben establecerse cuarentenas terrestres. Unicamente las personas que presenten síntomas de peste, cólera o fiebre amarilla podrán ser detenidas en las fronteras.

"Este principio no excluye el derecho de cada Estado de cerrar, si fuere necesario, una parte de sus fronteras.

"ARTICULO XLVI

"Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia de parte del personal de los ferrocarriles.

"ARTICULO XLVII

"La intervención médica se limita a una visita a los viajeros, y a los cuidados necesarios a los enfermos. Si se hace esta visita, debe combinarse, en cuanto sea posible, con la visita aduanera, de manera que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Solamente las personas visiblemente indispuestas serán sometidas a un examen médico detenido.

"ARTICULO XLVIII

"Desde que los viajeros provenientes de lugares contaminados hayan llegado al lugar de su destino, es importante que se les someta a una vigilancia que no debe pasar de cinco días, si se trata de peste o de cólera, y de seis, si se trata de fiebre amarilla.

"ARTICULO XLIX

"Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas especiales desde el punto de vista de cierta categoría de personas, especialmente de bohemios y de bagabundos, así como de los emigrantes y de las personas que viajan o pasan las fronteras en grupos.

"ARTICULO L

"Los carruajes destinados a la conducción de viajeros, de los correos y de los equipajes no pueden ser detenidos en las fronteras.

"Si llegare el caso de que uno de estos carruajes estuviere contaminado o hubiere sido ocupado

autoridad consular del país a que pertenece el peregrino, o el médico del buque a bordo del cual aquél se va a embarcar, las juzgue necesarias.

"*Capítulo III—Penas.*

"ARTICULO CXLIII

"Todo Capitán convicto de no haber obrado conforme a sus compromisos en lo referente a la distribución del agua, de los víveres o del combustible, pagará una multa de dos libras turcas.

"El valor de esta multa aprovecha al peregrino que haya sido víctima de la falta y que pruebe que ha reclamado en vano la ejecución del compromiso.

"ARTICULO CXLIV

"Cualquiera infracción del artículo 101 será castigada con una multa de treinta libras turcas.

"ARTICULO CXLV

"Todo Capitán que haya cometido o conscientemente dejado cometer un fraude cualquiera concerniente a la lista de peregrinos o a la patente sanitaria previstas en el artículo 107, pagará una multa de cincuenta libras turcas.

"ARTICULO CXLVI

"Todo Capitán de buque que llegue sin patente sanitaria del puerto de salida, o sin el *visto bueno* de los puertos de escala, o desprovisto de la lista reglamentaria, y que obligan, según los artículos 107, 120 y 121, pagará en cada caso una multa de doce libras turcas.

"ARTICULO CXLVII

"Todo Capitán convicto de haber tenido o de tener a bordo más de cien peregrinos, sin la presencia de un médico comisionado, conforme a las prescripciones del artículo 100, pagará una multa de trescientas libras turcas.

"ARTICULO CXLVIII

"Todo Capitán convicto de tener o haber tenido a bordo un número de peregrinos superior a aquel que estaba autorizado para embarcar, conforme a las prescripciones del artículo 107, pagará una multa de cinco libras turcas por cada peregrino de más.

"El desembarque de los peregrinos que pasen el número regular se efectuará en la primera estación donde haya autoridad competente, y el Capitán está obligado a suministrar a los peregrinos desembarcados el dinero necesario para proseguir su viaje hasta el término.

"ARTICULO CXLIX

"Todo Capitán convicto de haber desembarcado peregrinos en puertos distintos de los de su destino, excepto el caso de consentimiento o de fuerza mayor, pagará una multa de 20 libras turcas por cada peregrino desembarcado.

"ARTICULO CL

"Las demás infracciones relativas a los buques de peregrinos serán castigadas con una multa de 10 a 100 libras turcas.

"ARTICULO CLI

"Toda contravención de que haya constancia en el curso del viaje debe anotarse sobre la patente de sanidad, lo mismo que sobre la lista de peregrinos. La autoridad competente iniciará un proceso verbal sobre el asunto, para remitirlo a quien corresponda de derecho.

"ARTICULO CLII

"Todos los agentes llamados a concurrir a la observancia de las prescripciones de la presente Convención, en lo concerniente a los buques de peregrinos, podrán sufrir castigos conforme a las leyes de los respectivos países, en caso de faltas cometidas por ellos en la aplicación de dichas prescripciones.

"TITULO IV

"VIGILANCIA Y EJECUCION

"*I—Consejo Sanitario Marítimo y de Cuarentena de Egipto.*

"ARTICULO CLIII

"Se confirman las estipulaciones del anexo III de la Convención Sanitaria de Viena de 30 de enero de 1892, concernientes a la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo Sanitario Marítimo y de Cuarentena de Egipto, tales como resultan de los Decretos de Su Alteza el Khedive, de fecha 19 de junio de 1893 y de 25 de diciembre de 1894, así como de la Resolución ministerial de 19 de junio de 1893.

"Dichos decretos y resolución están anexos a la presente Convención (anexo II).

"ARTICULO CLIV

"Los gastos ordinarios que resultan de las disposiciones de la presente Convención relativas especialmente al aumento del personal que depende del Consejo Sanitario Marítimo y de Cuarentena de Egipto serán cubiertos por medio de una entrega anual complementaria, por el Gobierno de Egipto, de una suma de cuatro mil libras egipcias, que pueden ser giradas sobre el excedente del servicio de faros que haya quedado a disposición de ese Gobierno.

"Sin embargo, de esa suma debe deducirse el producto de un impuesto de cuarentena suplementario de 10 P. T. (tarifa en pesos) por peregrino, que debe ser recogido en el Tor.

"Caso de que el Gobierno de Egipto tuviere dificultad de contribuír con esta parte de los gastos, las potencias representadas en el Consejo Sanitario se entenderán con el Gobierno khedival para asegurar la participación de este último en los gastos previstos.

"ARTICULO CLV

"El Consejo Sanitario Marítimo y de Cuarentena de Egipto está encargado de concordar con las disposiciones de la presente Convención los reglamentos actualmente aplicados por él, en lo concerniente a la peste, el cólera y la fiebre amarilla, así como el reglamento relativo a lo que provenga de los puertos arábigos del Mar Rojo, en época de peregrinaciones.

"Revisará además en caso necesario, con el mismo objeto, el Reglamento General de Policía Sanitaria Marítima y de Cuarentena, en vigor actualmente.

"Estos reglamentos, para que comiencen a regir, deben ser aprobados por las distintas potencias representadas en el Consejo.

"*II—Consejo Sanitario Internacional de Tanger.*

"ARTICULO CLVI

"En interés de la salud pública las Altas Partes contratantes convienen en que sus Representantes en Marruecos llamarán nuevamente la atención del Consejo Sanitario Internacional de Tanger sobre la necesidad de aplicar las estipulaciones de las Convenciones Sanitarias.

"*III—Disposiciones diversas.*

"ARTICULO CLVII

"El producto de los impuestos y de las multas sanitarias no podrá en ningún caso emplearse en cosas distintas de las que dependen del Consejo Sanitario.

"ARTICULO CLVIII

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a hacer redactar por sus Administraciones Sanitarias una instrucción destinada a poner a los Capitanes de buques, sobre todo cuando no llevan médicos a bordo, en condiciones de poder aplicar las prescripciones de la presente Convención, en lo que concierne a la peste, al cólera o a la fiebre amarilla.

"TITULO V

"ADHESIONES Y RATIFICACIONES

"ARTICULO CLIX

"Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención serán admitidos a adherirse a ella así que lo pidan. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por éste al de las demás potencias firmantes.

"ARTICULO CLX

"La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones depositadas en París, tan pronto como se pueda.

"Será puesta en ejecución luégo que se publique, conforme a la legislación de los Estados firmantes. Reemplazará en las relaciones de las potencias que la hayan ratificado o que hayan accedido a ellas, a las Convenciones Sanitarias firmadas el 30 de enero de 1892, 15 de abril de 1893, 3 de abril de 1894, 19 de marzo de 1897 y 3 de diciembre de 1903.

"Los arreglos que se acaban de citar quedan vigentes respecto de las potencias que, habiéndolos firmado, o habiéndose adherido a ellos, no ratifiquen el presente acto, o no accedan a él.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

"Hecho en París el diez y siete de enero de mil novecientos doce, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, y cuyas copias, cuya semejanza con el original será certificada, deberán remitirse por la vía diplomática a las potencias contratantes.

"(L. S.) *Herr Von Stein*—(L. S.) *Doctor Gaffky*—(L. S.) *A. Bailly-Blanchard*—(L. S.) *Francisco de Veyga*—(L. S.) *Ezequiel Castilla*—(L. S.) *Gagern*—(L. S.) *Haberler*—(L. S.) *Worms*—(L. S.) *Bolcs*—(L. S.) *Müller*—(L. S.) *O. Velghe*—(L. S.) *Doctor Van Ermengem*—(L. S.) *Ismael Montes* — (L. S.) *Doctor Cherrin*—(L. S.) *Doctor Figuereido de Vasconcellos*—(L. S.) *Stancioff.* (L. S.) *Doctor G. Chichkoff*—(L. S.) *F. Pugo Bornc*—(L. S.) *J. E. Manrique*—(L. S.) *Doctor A. Alvarez Caños*—(L. S.) *Tomás Collazo*—(L. S.) *F. Rercutlow*—(L. S.) *Víctor M. Rendón*—(L. S.) *E. Dorn y de Alsua*—(L. S.) *J. de Reynoso*—(L. S.) *Angel Pulido*—(L. S.) *Camille Barrere*—(L. S.) *Gavarry*—(L. S.) *Doctor E. Roux*—(L. S.) *Mirman*—(L. S.) *Doctor A. Calmette*—L. S.) *Er. Ronssin*—(L. S.) *Arismendy*—(L. S.) *Paúl Roux*—(L. S.) *Lancelot D. Carnegie*—(L. S.) *Ralph W. Jhonstone*—(L. S.) *Benjamín Franklin*—(L. S.) *D. Caclamanos*—(L. S.) *J. M. Lardizábal*—(L. S.) *Doctor Casscus*—(L. S.) *Désiré Pector*—(L. S.) *Rocco Santoliquido*—(L. S.) *Adolfo Cotta*—(L. S.) *Bastin*—(L. S.) *Doctor Pranm*—(L. S.) *Miguel Zúñiga y Azcárate*—(L. S.) *Brunet*—(L. S.) *Doctor E. Binet*—(L. S.) *F. Wedel Jarlsberg*—(L. S.) *J. A. Jiménez*—(L. S.) *Doctor W. P. Ruysch*—(L. S.) *Doctor C. Winkler*—(L. S.) *M. Samad*—(L. S.) *Antonio Augusto Gonzalves Brago*—(L. S.) *Alexondre Em. Lahorary*—(L. S.) *Platon de Warel*—(L. S.) *Nicolás Freyberg*—(L. S.) *Doctor S. Letona*—(L. S.) *Mil. R. Vesnitch*—(L. S.) *Doctor Monoud.* (L. S.) *Gyldenstolpe*—(L. S.) *Lardi*—(L. S.) *Missak*—Y. *Saddik*—(L. S.) *Louis Piero.*"

"Certificado que es conforme con el original.

"El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa.

"R. POINCARE"

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 251—Bogotá, 3 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de diciembre de 1910, se ha hallado bien formada y comprobada, pero no puede feneccrse provisionalmente mientras el responsable, señor Rafael Ocampo R., no reintegre los $ 10 que cobró por sueldo fijo, para lo cual se le concede el término de cinco días.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 252—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle del mes de enero de 1911 resulta que el responsable, señor Rafael Ocampo R., cobró, como en los meses anteriores, $ 10 por sueldo fijo sin tener derecho a él, reintegro que debe hacer dentro del término de cinco días que se le conceden; verificado lo cual, se declarará fenecida provisionalmente la expresada cuenta, por no haber más observación que hacerle.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 253—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle de los diez y siete primeros días del mes de febrero de 1911, de cargo del señor Rafael Ocampo R.

1.ª Cobró por sueldo fijo $ 6-07, los que debe consignar en la caja de la Sindicatura, por no tener derecho a tal sueldo; y

2.ª No remitió a la Administración de Hacienda los $ 0-50 que quedaron de saldo en caja.

Para la contestación se conceden cinco días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 254—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro Goenaga, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Atlántico del mes de junio último, por hallarse bien formada y comprobada, y no haber observación que hacerle.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 255—Bogotá, 5 de septiembre de 1912.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca del mes de julio último, rendida por el señor Ignacio Franco Alcázar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal, se ha hallado bien formada y comprobada, y no habiendo observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 256—Bogotá, 5 de septiembre de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Lázaro Uribe G., declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia del mes de julio último, por haber sido rendida como lo dispone el artículo 2003 del Código Fiscal, y estar bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 257—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de abril último, de cargo del señor Urbano Pumarejo, se observa lo siguiente:

1.º Comprobante número 27. Vapor *Patagonia*. Manifiesto número 51, de F. Lébolo. El total de este manifiesto ascendió a $ 116-45, de los cuales pagó el día 17 $ 16-45; quedó debiendo $ 100, por los cuales debía figurar en la relación de saldos pendientes, y allí no aparece.

2.º Comprobante número 11. Vapor *Orotava*. En el expediente de este vapor faltaron todos los manifiestos de Alzamora, Palacio & Compañía, que deben contener ochenta y siete bultos, con 5,101-500 kilos, liquidación que ascendió a $ 1,290-45, según la relación respectiva.

3.º Comprobante número 55. Vapor *Albania*. En el expediente de este vapor faltó el manifiesto número 35, de H. L. Burn, que debe contener treinta y ocho bultos, con 2,981 kilos, liquidación que ascendió a $ 933-75, según la relación respectiva.

4.º Comprobante número 63. Vapor *Thames*. Manifiesto número 6, de Andrés Pombo & Hermanos. 36-165 kilos de libros impresos, 2.ª clase. Se liquidaron en la 1.ª Dejaron de cobrarse $ 0-75.

5.º En las cuentas de los meses de junio y julio deben figurar las siguientes cuentas adicionales:

En la de junio:

La pasada a Breuer Moller & Compañía, por $ 11-65, por haber dejado de aplicarse el artículo 114 del Código Fiscal en la liquidación de 114 kilos de loza de barro, que resultó de pedernal, en el manifiesto número 1, vapor *Sachsenwald*.

La pasada a Pineda López & Compañía, por $ 9, valor del papel blanco para imprenta, que resultó encolado, en el manifiesto número 106, del mismo vapor.

La pasada a Dugand e Hijo, por $ 1-70 dejados de cobrar en la liquidación del manifiesto número 106 del mismo vapor.

En la de julio:

La pasada a Mario A. Roncallo, por $ 22-15, por haberse liquidado 2,555 kilos de platos de pedernal en la 5.ª clase, siendo de porcelana, que corresponden a la 6.ª, en el manifiesto número 5, del mismo vapor.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 258—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

El señor Daniel D'Costa Gómez, Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta, ha rendido la cuenta del mes de julio último de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal y bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 259—Bogotá, 7 de septiembre de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá del mes de julio último, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Santander

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 260—Bogotá, 10 de septiembre de 1912.

Sin observación alguna declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander del mes de julio último, por haber sido rendida por el responsable, señor Manuel M. Serpa como lo dispone el artículo 2003 del Código Fiscal y hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería de la Junta Departamental de Higiene de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 261—Bogotá, 12 de septiembre de 1912.

El señor Pío Rengifo B., Tesorero de la Junta Departamental de Higiene de Cali, ha rendido la cuenta correspondiente a los últimos quince días de julio del presente año, formada por el sistema de cargo y data, en vez de haberla formado por cuenta y razón, como lo dispone el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. Por tanto se le devuelve la citada cuenta, para que la rehaga como queda indicado, y la remita dentro del término de diez días.

Las cuentas que tiene que abrir en el libro de cuenta y razón son las siguientes:

La del *Tesoro*, que deberá debitarse con los gastos hechos, con crédito al capítulo 8.º.

La de *caja*, que se debitará con las cantidades recibidas, con crédito a *remesas*, y se acreditará con el capítulo 8.º

La de *capítulo 8.º, artículo 10*, que se debitará con los pagos hechos, con crédito a *caja*, y se acreditará con *el Tesoro*; y

La de *remesas*, que se acreditará con la de *caja*.

El balance general debe venir de acuerdo con el libro de cuenta y razón.

Debe acompañarse a la cuenta el contrato celebrado entre la Junta y la Compañía del Ferrocarril, por los $ 393-70 a que se refiere el comprobante número 3.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 262—Bogotá, 16 de septiembre de 1911.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño del mes de junio último, de cargo del señor Mario Mutis G., se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 263—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Por hallarse bien formada y comprobada, y no haber observación que hacerle, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento Norte de Santander del mes de junio último, de cargo del señor Olimpo Galvis.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 264—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de julio último, de cargo del señor Rafael González, se observa que el balance general está con muchos defectos, por lo cual se le devuelve para que lo forme nuevamente, de acuerdo con las correcciones que van anotadas, y lo remita dentro del término de diez días.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 265—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

La cuenta de la Aduana de Puerto César del mes de julio último, rendida por el responsable, señor M. Martelo J., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal, se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 266—Bogotá, 24 de septiembre de 1912.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Luis Sáenz M., declárase fenecida provisionalmente la cuenta del mes de agosto último de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cal-

das, por hallarse bien formada y comprobada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 267—Bogotá, 25 de septiembre de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de mayo último, de cargo del señor Urbano Pumarejo:

1.ª Comprobante número 10. Vapor *Schwarzwald*. Manifiesto número 71, de la Empresa Anseática, por cuenta de Teófilo Moncada. Doce sacos dobles de estearina sin manufacturar, con 972 kilos, según factura. La liquidación se hizo sobre 235 kilos que trae el manifiesto, cantidad que es el valor en oro de la factura. Dejaron de liquidarse 737 kilos, que valen $ 7-40, más $ 0-15 del 2 por 100.

2.ª En la cuenta de julio deben figurar las siguientes cuentas adicionales:

La pasada a Eslait Elfach, por $ 121-10, valor del 70 por 100 sobre $ 169-50, y el 2 por 100, dejados de cargar en el manifiesto número 30 del vapor *Schwarzwald*.

La pasada a los señores Alzamora, Palacio & Compañía por $ 102-90, por haber dejado de aplicar el artículo 114 del Código Fiscal sobre 216 kilos de nafta, que resultó ser bencina en el manifiesto número 140 del vapor *Schwarzwald*, más $ 2-05 del 2 por 100 para la conversión.

3.ª En la comparación de los bultos que trajo el vapor antes mencionado con los reconocidos por la Aduana hay una diferencia de 9 bultos, pues aparecen reconocidos 6,881, y no se reconocieron sino 6,872.

4.ª Comprobante número 76. Vapor *Westerwald*. Manifiesto número 6, de Pineda López & Compañía, por cuenta de los señores E. Gamboa & Compañía. Diez y siete bultos de papel para periódicos, satinado, con 1,291 kilos. Fueron liquidados en la 6.ª clase. Los señores E. Gamboa & Compañía, en memorial de 5 de agosto último, dirigido al Presidente de esta Corte, solicitan se ordene la devolución de los $ 223-30 que pagaron por derechos del expresado papel, por pertenecer a la 1.ª clase de la *Tarifa*, y acompañan la contestación del señor Ministro de Hacienda al memorial que le dirigieron, junto con las muestras del papel, la que dice así:

"Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª, de Aduanas—Número 4376—Bogotá, 31 de julio de 1912.

"Señores E. Gamboa & Compañía.

"Con referencia al memorial elevado por ustedes a este Despacho con fecha 19 de junio último, me es grato manifestarles que el papel cuya muestra acompañaron es de los mencionados en la Circular número 3445 del Ministerio de Hacienda, relativa a la importación de papel de imprenta. En tal virtud debe considerarse como perteneciente a la 1.ª clase de la *Tarifa de Aduanas*.

"De ustedes atento, seguro servidor,

"F. RESTREPO PLATA"

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, debe devolverse a los interesados la cantidad reclamada, devolución que se hará de acuerdo con la Resolución del Ministerio del Tesoro número 6, publicada en el *Diario Oficial* número 14622.

Diez días se conceden para la contestación de este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 268—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

Con fecha 6 del presente ha contestado el señor Urbano Pumarejo el auto de glosas número 131 de 12 de julio próximo pasado, relativo a la cuenta de la Aduana de Barranquilla del mes de febrero de este año.

Observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª Dice el responsable que se ha notificado a los interesados el auto, a fin de que reclamen en la forma legal la devolución de las sumas cobradas de más, que son las siguientes:

A Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $	40 80
A Alzamora, Palacio & Compañía	14 95
A Alzamora, Palacio & Compañía	18 75
A Pineda López & Compañía	11 95
A Pineda López & Compañía	27 75
A la Empresa Anseática . . .	26 25

5.ª y 6.ª Quedan bien contestadas con las cuentas adicionales pasadas a los señores Virgilio de la Cruz, por $ 16-35, y O. Berne & Compañía, por $ 19-30, cantidades que habían dejado de cobrarse por errores de liquidación.

Es corriente lo expuesto por el responsable respecto a la observación 7.ª, por lo cual no hay lugar a la devolución de que ella trata.

Con las razones manifestadas por el responsable y con los comprobantes que acompaña quedan satisfechas las observaciones 10 y 11.

Estando satisfactoriamente contestadas todas las observaciones del auto citado, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el señor Pumarejo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 269—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

Bien formada y comprobada ha rendido el señor Gregorio Arboleda, Síndico de Lazaretos del Cauca, la cuenta del mes de julio último, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 87—Bogotá, 18 de septiembre de 1912.

Habiendo decidido ya la Sala de Acuerdo sobre la legalidad de la operación objetada al responsable y al Ministro liquidador en los autos de glosas números 67 y 68 de 9 de julio último, esta Sección, que no comparte las opiniones de la Sala, aun cuando sí las acata, como es de su deber, declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de marzo de 1912, sin cargo alguno en contra del señor José Joaquín Pérez, responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 88—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de junio último, de que son responsables los miembros de ella y el Secretario, señor Enrique Chaves Lersundi.

1.ª Se reproduce lo dicho en el punto primero del auto número 85, de fecha 16 de los corrientes, dictado en la cuenta de mayo de la Junta de Conversión, respecto de los comprobantes 3.° y 29 de la cuenta que se examina, y que hacen referencia a los oficios números 305 y 344, del Administrador de la Aduana de Santa Marta, remisorios de las sumas de $ 190-75 y $ 180-84, del producto del 2 por 100, de las cuales sólo se dio entrada a caja, en los asientos números 326 y 343, a $ 45-45 y $ 70, respectivamente.

2.ª Se exige la copia del inventario que ordena el artículo 368 del Decreto número 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 89—Bogotá, 21 de septiembre de 1912.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de abril último, sin cargo alguno en contra del responsable, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta Nacional de Amortización.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 90—Bogotá, 28 de septiembre de 1912.

Los señores Francisco de la Torre, Alberto y Ricardo Portocarrero, en su carácter de miembros de la extinguida Junta Nacional de Amortización, han elevado a esta Sección un memorial en el cual solicitan:

"1.° Que se sirva declarar nulo y sin efecto su auto de 19 de diciembre, que se nos ha notificado, porque ese auto no ha podido proferirse sin que se halle eje-

entoriado el Acuerdo de la honorable Corte de Cuentas por el cual ordenó abrir el nuevo juicio de cuentas, Acuerdo cuya revocación pedímos oportunamente, y no nos ha sido negada; y

"2.º Que en el caso de que no acceda a nuestro primer pedimento, se sirva disponer la formación por tanteo de la cuenta que nos pide, pues ni nosotros nos creemos en la obligación de rendirla ni tenemos los elementos indispensables para formularla, todos los cuales figuran en el expediente del nuevo juicio de cuentas y en los libros de la cuenta fenecida anteriormente a la Junta, que reposan en la honorable Corte."

Fundan su petición, entre otras, en las siguientes razones, consignadas en el memorial en referencia:

"Se funda la Resolución a que aludimos en que 'la Sección pasó a la Sala de Acuerdo de la Corte nuestros memoriales, por haber considerado a los responsables como ordenadores, en virtud de lo establecido en el Decreto número 417 de 13 de mayo de 1904,' reglamentario de la Ley 33 de 1903, y en que la Sala, en Acuerdo 43 de 5 de diciembre último, dispuso devolver el juicio a la Sección a su cargo, declarando que 'la Junta Nacional de Amortización, como responsable del Erario, debe rendir a la Corte de Cuentas la de la inversión del saldo que quedó en su poder al terminar la última cuenta que rindió a la Corte en el año de 1905, lo mismo que las de las demás cantidades que estén en igual caso. Inserta en seguida los considerandos en que funda la Sala su declaración, y agrega: 'Del Acuerdo en su mayor parte transcrito se deduce que si no de manera explícita, sí implícitamente se negó la solicitud de varios de los responsables, encaminada a obtener la revocatoria del Acuerdo que ordenó abrir el nuevo juicio de cuentas. Y esta Sección, a su vez, y *como lógica consecuencia de la negativa anterior*, no accede a la revocatoria del auto que abrió tal juicio, pedida también por la casi totalidad de los mismos responsables.'

"En escrito anterior tuvimos ocasión de demostrar que un recurso de revocatoria ejercitado oportunamente no puede considerarse negado de una manera implícita, porque ni las leyes de procedimiento ni las sustantivas autorizan tal procedimiento. Y si esto es así, en tesis general, menos puede considerarse negada la revocación de una providencia de un proveído dictado en un incidente distinto de aquel en que se hizo la petición, y a moción de personas diferentes de las que hicieron la solicitud de revocatoria.

"Reclamada pues expresa y oportunamente por la mayoría de los miembros de la Junta la Resolución dictada en Acuerdo número 30 de 4 de mayo de 1911, que manda abrir un nuevo juicio de cuentas a los miembros de la Junta Nacional de Amortización, y no habiéndose resuelto la solicitud de revocación, esa Resolución no está ejecutoriada; y como es en cumplimiento de ella que el señor Magistrado nos requiere para que rindamos la cuenta de determinado saldo, la Sección 10.ª carece de jurisdicción para dictar su auto de requerimiento, porque ella le viene de un acuerdo que aún no está ejecutoriado. Siendo esto así, el auto que se nos ha notificado se halla afectado de nulidad."

El auto de esta Sección cuya declaración de nulidad se pide fue dictado en ejercicio de propia jurisdicción y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala en los Acuerdos 30 y 43, de fechas 4 de mayo y 5 de diciembre de 1911, respectivamente, Acuerdos en los cuales se dispuso abrir nuevo juicio de cuentas a los individuos que desempeñaron funciones de miembros de la Junta Nacional de Amortización, por cantidades que ésta recibió y que no aparecen legalmente descargadas, por considerar la Sala a la expresada Junta como responsable del Erario, con carácter de pagador, y comprenderla, en tal virtud, lo establecido en el artículo 2059 del Código Fiscal.

Los acuerdos, según lo establece el Reglamento de esta Corte, se dictan para proveer a la resolución o despacho de los asuntos del régimen interior de la corporación; los profiere la Sala de Acuerdo, que no se reúne con el fin de examinar cuentas ni dictar fenecimientos provisionales ni definitivos, cosa que corresponde a los Magistrados en las cuentas que se les repartan, y a las Salas de Apelación y de Consulta; sus determinaciones —las de la Sala en Acuerdo— no son pues fallos de la Corte que puedan ser reclamados, ni para cuyo cumplimiento sea necesario el que hayan sido confirmados después de reclamados o se hayan ejecutoriado, conforme se requiere por el artículo 254 de la Ley 61 de 1905 para los *fallos* de la Corte de Cuentas.

Pudo pues esta Sección abrir nuevo juicio de cuentas a los miembros de la Junta citada, y requerirlos para que presentaran la de inversión de un saldo, sin aguardar a que los acuerdos en que tal cosa se le ordenaba fueran notificados y se hubieran ejecutoriado.

El auto reclamado se dictó, además, cuando el Acuerdo número 30 había sido confirmado por el 43, en el que nuevamente la Sala consideró responsables a los miembros de la mencionada Junta, y reiteró la orden de exigir de ellos la cuenta del saldo en cuestión.

Carece de fundamento, según lo que se deja dicho, la afirmación de los peticionarios respecto de la jurisdicción de la Sección 10.ª para dictar el auto reclamado, y consecuencialmente la deducción de que tal auto se halla afectado de nulidad. La Sección tenía tal jurisdicción desde que se le repartieron las cuentas de la Junta, y no habría necesitado, para abrir el nuevo juicio de cuentas, sino observar en las de la Junta el saldo cuya inversión no se ha comprobado. El Acuerdo de la Sala no era necesario, y ella lo dictó únicamente en ejercicio de una facultad reglamentaria, y por haber variado la Presidencia, en el Decreto que cita el Acuerdo número 30, la Sección que debía conocer de las cuentas de la Junta tántas veces citada.

El Código Fiscal dispone en los artículos 2063 y siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla; y según lo allí establecido, no ha llegado el caso de formar por tanteo las de la Junta Nacional de Amortización, conforme lo solicitan los peticionarios. Los conceptos de éstos encaminados a manifestar que no tienen los elementos para formar la cuenta, porque ellos figuran en el expediente del nuevo juicio y en los libros de la cuenta fenecida, no son razón suficiente para proceder en la forma por ellos indicada, tanto porque esos libros de la cuenta fenecida están en esta Sección y pueden ser consultados y copiados libremente, como porque los documentos que figuran en el nuevo juicio se conservan a disposición de quien se los presentó, y le serán entregados, si así lo solicita, según se dijo expresamente en el auto reclamado.

Por todo lo expuesto no se accede a lo pedido en el memorial arriba citado.

Comuníquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 91—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de mayo último, sin cargo alguno contra el responsable, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Nacional de Amortización.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 92—Bogotá, 2 de octubre de 1912.

Por auto número 34, de fecha 13 de julio de 1911, esta Sección, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo número 30 de la Sala de esta Corte, abrió nuevo juicio de cuentas a los individuos que desempeñaron funciones de miembros de la Junta Nacional de Amortización, por el saldo de ciento veintisiete mil veinticuatro pesos con noventa y cinco centavos ($ 127,024-95) oro, que aparece en el balance de salida al cerrar su cuenta dicha entidad el 20 de junio de 1905, como existente a cargo de la misma Junta, en poder de su agente en Londres, destinado a gastos de fabricación de billetes de edición inglesa. En el mismo auto se fijó el término de treinta días a cada uno de los responsables, contado desde el en que fueron notificados para contestarlo, lo que efectuaron oportunamente. Remitidas las contestaciones a la Sala de Acuerdo, ésta resolvió que "la Junta Nacional de Amortización, como responsable del Erario, debe rendir a la Corte de Cuentas la de inversión del saldo que quedó en su poder al terminar la última cuenta que rindió....."

En consecuencia esta Sección, por medio del auto número 119 de 19 de diciembre de 1911, requirió a los individuos que fueron miembros de la Junta nombrada, para que dentro del término de quince días rindieran la cuenta en referencia, con la advertencia de que se haría uso de los apremios legales en caso de falta de cumplimiento a lo ordenado. La providencia en cuestión fue notificada personalmente a cada uno de los responsables, y a los fiadores de aquellos que habían muerto o se hallaban ausentes. Las contestaciones que dieron, y en las cuales se pedía por algunos la revocatoria del auto de requerimiento y del Acuerdo número 43, por otros únicamente la del auto citado, por uno la del Acuerdo número 30, y por varios que esta Sección declarara que los miembros de la Junta, como ordenadores, no son responsables del Erario por el saldo que dejó la Junta en manos del señor Rufino Gutiérrez, fueron remitidas a la Sala de Acuerdo, para que se decidiera sobre la revocatoria de los Acuerdos 30 y 43 y sobre el reclamo que respecto del primero hicieron los señores Alberto Portocarrero y Francisco de la Torre.

La Corte, en Acuerdo número 17, resolvió no acceder a la revocatoria pedida, y envió de nuevo el juicio a la Sección a cargo del suscrito, quien en auto número 90, de fecha 28 del mes próximo pasado, negó la revocatoria del marcado con el número 119 y la petición referente a la formación de la cuenta por tanteo, después de que el Acuerdo número 17, que acaba de citarse, les fue notificado personalmente a los interesados, con excepción del señor De la Torre, que se halla ausente.

Es llegado el caso pues de requerir nuevamente a los señores Rafael Rocha Castilla, José Manuel Restrepo S., Nicolás Esguerra, Félix A. Merizalde (fiador del señor Luis Martínez Silva), Máximo Lorenzana (fiador del señor José Camacho Carrizosa), Francisco de la Torre, Luis Rubio Saiz, Máximo A. Nieto, Ricardo y Alberto Portocarrero (fiador el primero del señor Rafael Portocarrero), para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación de este auto, rindan, en la forma prescrita por los reglamentos oficiales, la cuenta de inversión del saldo de que antes se ha hablado. Este nuevo requerimiento se formula bajo la multa de diez pesos oro, que se impondrá a cada uno de los nombrados, en el caso de que dentro del término fijado no dé cumplimiento a lo que por el presente auto se ordena. (Código Fiscal, artículo 2005; Ley 61 de 1905, artículo 167; Decreto número 1560 de 1907, artículo 4.º).

Se hace además presente a los responsables lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto últimamente citado, que a la letra dice:

"Transcurridos dos meses desde el día en que un responsable del Erario haya debido rendir su cuenta, sin que se haya recibido ella en la Oficina examinadora, no obstante los apremios señalados en el artículo anterior, el Presidente de ésta lo comunicará al respectivo Ministro, quien decretará inmediatamente la destitución y pedirá la prisión del empleado moroso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Penal."

No se comprende en este requerimiento al señor José M. Pasos, por ejercer actualmente las funciones de Representante al Congreso, y gozar en tal virtud de la inmunidad que le otorga el artículo 21 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Por medio de oficio, y por conducto de la Presidencia, solicítese del Ministerio de Hacienda el nombre del fiador del señor Francisco de la Torre, y obtenido este dato, notifíquesele este auto, para los efectos de los artículos 2063 y 2064 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese este auto y el marcado con el número 90, de fecha 28 de septiembre último, y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 93—Bogotá, 9 de octubre de 1912.

Para mejor proveer en la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de octubre de 1909, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez, éste se servirá dentro del término de diez días dar las explicaciones y suministrar los documentos que en seguida se especifican:

1.º Si se apropiaron partidas para legalizar las extralimitaciones a los capítulos 1.º, 27, 33, 61 y 82, por una suma total de $ 38,730-69 oro, de que se dejó constancia en la diligencia de visita de este mes, expresando, en caso afirmativo, los decretos respectivos y los números del *Diario Oficial* donde estén publicados.

2.º Los contratos celebrados con Fernández Hermanos y con Alejandro Concha para suministro de drogas y por confección de vestuario, de que tratan los puntos 11, 28 y 29 del auto de glosas número 49, dictado en esta cuenta. (Artículo 153, Decreto 1036 de 1904).

3.º No satisface la contestación que se da al punto 39 del mismo auto que acaba de citarse. Deben enviarse los datos que se pidieron allí y que el responsable debió tener de presente para hacer el pago.

4.º El contrato con Alfonso Jaramillo para suministro de catorce caballos por $ 1,535-10 oro debe remitirse. (Artículo 153, Decreto citado).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 94—Bogotá 10 de octubre de 1912.

Para mejor proveer en el juicio de la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de julio de 1909, el responsable de ella, señor José Joaquín Pérez, comprobará, por medio de certificaciones o informes del Banco Central, las fechas en que este establecimiento recaudó las libranzas provenientes de la Aduana de Barranquilla de que trata el punto 2.º del auto de observaciones número 42 de 19 de abril de 1910, y las fechas en que consignó en la cuenta del crédito flotante tales recaudos. Igual cosa se exige en relación con las letras de cambio dirigidas de la Aduana de Cartagena, despachadas el 28 de junio de 1909, y de que trata el auto para mejor proveer número 75 de 13 de agosto último.

Una y otra comprobación es necesaria para el fenecimiento de esta cuenta, y el responsable se servirá verificarlas dentro del término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 93—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra los responsables, la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de julio último.

Se deja constancia de que no fueron remitidos los comprobantes números 40 y 40 A del asiento número 418 de 1.º de julio, por las sumas entregadas por la Administración de la Aduana de Santa Marta a la Comisión de Cambio de esta misma ciudad, comprobantes que hacen parte de los reconocimientos de los artículos 326 y 343, del *2 por 100 para la conversión.*

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Nacional de Amortización.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 95—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

El señor Félix A. Merizalde, en su carácter de fiador de uno de los miembros de la extinguida Junta Nacional de Amortización, señor Luis Martínez Silva, ha elevado un memorial, en el cual manifiesta, apoyado en los artículos 2017 y 2064 del Código Fiscal, que se requiera al expresado señor Martínez Silva, como responsable principal, para que presente la cuenta que del señor Merizalde se exige por medio del auto número 92, que le ha sido notificado. Agrega el peticionario que el señor Martínez Silva reside actualmente en París, desempeñando el cargo de Cónsul de Colombia, y que si no contestare o no estuviere en capacidad de ejecutar el trabajo ordenado, él está pronto a obedecer, en cuanto le fuere posible, el mandato de esta Corte, pero que estima justo que antes se agoten los recursos que la ley señala, con el verdadero responsable, quien hasta ahora no tiene conocimiento oficial de los mandatos respecto a la presentación de la cuenta de que se trata.

Los artículos del Código Fiscal alegados por el solicitante establecen el procedimiento que debe seguirse cuando un responsable no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas, o cuando haya muerto o se hallare ausente, casos en los cuales se le cita por edictos públicos, o se exige del fiador el cumplimiento de las obligaciones que subsidiariamente contrajo, pero la intención manifiesta de las disposiciones mencionadas es la de que primero se practiquen todas las diligencias posibles para notificar al responsable principal, y sólo cuando el mal éxito de ellas demuestre la imposibilidad de efectuarlo, se procede contra el fiador y los herederos de aquél y de éste, respectivamente.

En el presente juicio no se ha notificado al señor Luis Martínez Silva la orden de presentar la cuenta que se exige de todos los individuos que desempeñaron funciones de miembros de la extinguida Junta nombrada anteriormente, porque el suscrito sabía que se hallaba fuera del país, pero ignoraba el lugar preciso de su residencia. Siendo al presente conocido el lugar donde se encuentra el señor Martínez Silva, según la manifestación de su fiador, señor Merizalde, y hallándose aquél en desempeño de funciones oficiales, es llegado el caso de suspender por ahora la acción contra el fiador, e iniciarla contra el principal, con la notificación del presente auto.

Se requiere en tal virtud al expresado señor Martínez Silva, para que en su carácter de miembro que fue de la extinguida Junta Nacional de Amortización, rinda a esta Corte la cuenta de inversión del saldo de ciento veintisiete mil veinticuatro pesos y noventa y cinco centavos ($ 127,024-95) oro, que aparece en el balance de salida al cerrar, el 20 de junio de 1905, la cuenta de la entidad dicha, como existente a cargo de la misma Junta, en poder de su agente en Londres, destinada a gastos de fabricación de billetes de edición inglesa.

Este requerimiento es consecuencia del nuevo juicio de cuentas que ordenó abrir la Sala de Acuerdo a los miembros de la Junta dicha, por el saldo en cuestión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2059 del Código Fiscal.

El presente auto se notificará al responsable por conducto de la Legación de la República en París, a la cual se enviará al efecto la copia respectiva.

Para contestar se conceden quince días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese además al señor Félix A. Merizalde y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 96—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Se declara fenecida la cuenta del auxilio del censo del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de julio último, de que es responsable el señor Isaías Luján.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 97—Bogotá, 18 de octubre de 1912.

En la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de junio último, de que es responsable el señor José Joaquín Pérez, se observa lo siguiente:

1.º Comprobante número 265. Orden de pago número 96. Departamento de Obras Públicas. Capítulo 39, artículo 466: $ 2,810-33, valor de la sexta parte del contrato de fecha 24 de noviembre de 1911, por $ 29,424-86 oro, celebrado por el Almacenista Nacional con Jacques Wallack, en su carácter de representante de la Casa Bickert Freres, de París, para el suministro de herramientas, cuya lista no se acompaña, así como tampoco la factura de que trata la cláusula 4.ª del contrato citado, el cual, a pesar de lo que en él se dice sobre causas por las cuales se celebró privadamente, ha debido, a juicio del suscrito, o celebrarse en licitación pública o ajustarse a las disposiciones del artículo 1541 del Código Fiscal, ya que las excepciones 6.ª y 8.ª del artículo 1538 del mismo Código, que se alegan, no comprenden el suministro de que se trata, pues no son objetos o materiales de *naturaleza particular, ni destinados a un empleo especial*, como exige la excepción 6.ª para los suministros que ella comprende, sino herramientas que fabrican varias Casas extranjeras y que importan muchos comerciantes nacionales, ni la *urgencia* de adquirirlas está comprobada, como tampoco que esa *urgencia* ocurriera por *circunstancias imprevistas*, requisitos que señala la excepción 8.ª; ya que, por otra parte, el artículo primeramente mencionado parece especialmente aplicable al caso de que se trata, pues él reglamenta las compras en país extranjero, "las cuales—dice—pueden practicarse por medio de los empleados diplomáticos o consulares, o por comisionados ad hoc, con instrucciones dadas por el respectivo Secretario de Estado, guardando lo esencial de las reglas establecidas."

Las mismas observaciones se hacen respecto del pago de $ 4,792-83 oro a los señores Bickert Freres (Banco de Bogotá, cesionario), por valor de la sexta parte de la primera factura de herramientas, y la primera sexta parte de la segunda factura, en virtud del mismo contrato estudiado. (Comprobante 277, orden de pago número 1909).

2.º Los intereses por documentos de crédito público se han imputado al capítulo 82 del Presupuesto, y éste no contiene partida alguna con tal fin.

Si la contestación de esta glosa no fuere satisfactoria, formúlense iguales en todas las cuentas que contengan la falsa imputación.

3.º Comprobante 277. Orden de pago número 122. Departamento de Fomento. $ 20,000 oro a favor de los señores Pineda López & Compañía por subvención a las Empresas The Magdalena River Steamboat Company Limited y Colombiana de Navegación Fluvial, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1912, imputados al capítulo 93, artículo 485 c.

El señor Secretario del honorable Senado, en oficio número 13, en contestación al 4690 de esta Corte, manifiesta que el honorable Senado tiene conocimiento de que la honorable Cámara de Representantes ha avocado el conocimiento de los contratos de navegación. En tal virtud el responsable se servirá manifestar la razón por la cual se ha efectuado este pago sin que los contratos que lo autorizan hubieran sido aprobados por el Congreso, a cuya sanción se sometieron, y si el crédito adicional votado al efecto ha sido aprobado por la misma corporación.

Formúlese el auto de glosas respectivo al Ministro liquidador, de los egresos de que tratan los puntos 1.º y 3.º de este auto.

Para contestar se conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Auxilio del censo del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 98—Bogotá, 19 de octubre de 1912.

En la cuenta del auxilio nacional al censo del Departamento del Tolima, de que es responsable el señor Juan de D. Ramírez Ch., no aparecen los decretos de la Gobernación que reglamentan las asignaciones a los empleados y demás gastos en ella descritos, decretos necesarios para el examen de la cuenta citada, y que el responsable remitirá dentro del término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 100—Bogotá, 21 de octubre de 1912.

Estudiadas las contestaciones que el señor José Joaquín Pérez, responsable de la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de noviembre de 1909, dio al auto de glosas en ésta dictado, se hace necesario que el responsable envíe los siguientes documentos:

1.º La autorización que se confiriera al Guardaparque para celebrar contratos para confección de vestuario, autorización que debió otorgar el Ministerio de Guerra.

2.º Los recibos que expidiera el mismo Guardaparque por las piezas de vestuario de que tratan los puntos del auto de glosas citado; y

3.º La nota de protesta que el responsable anuncia en su contestación al auto de glosas, pero que no remitió, nota referente a las órdenes de pago giradas a favor de los señores doctor Francisco de P. Borda y Roberto Mac Douall, por diferencia de cambio.

Para contestar este auto y remitir los documentos dichos se concede el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 101—Bogotá, 30 de octubre de 1912.

Para mejor proveer, y por cuanto no satisfacen todas las contestaciones que el responsable de la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de diciembre de 1909, señor José Joaquín Pérez, dio al auto de glosas en ella dictado por la Sección 5.ª de esta Corte, se profiere el presente, en el cual se indican los puntos no aclarados suficientemente y los documentos que deben remitirse:

Punto 2.º El reconocimiento y el pago se hizo por $ 2-50, comisión al medio por ciento, sobre $ 500 por cobro de letras por derechos de importación. No aparece pues el error caligráfico, sino el exceso de $ 1-25 sobre la suma que debió reconocerse.

Punto 4.º Debe manifestarse si la orden de pago que dice el responsable fue retirada, se cambió por otra, si se destruyó el asiento de reconocimiento, como se ofreció en la contestación, y dónde quedó tal asiento destruído.

Puntos 5.º, 6.º y 7.º Los vales 33 y 34, con sus adicionales respectivos, no expresan sino la cantidad liquidada a cada pensionado por el 15 y el 30 por 100 de descuento anterior. Faltan los datos referentes al monto de cada pensión y al número de meses de descuento que se pagan.

Puntos 8.º, 9.º y 10. Las liquidaciones del Banco Central que el responsable dice en su contestación haber pedido, y que remitirá, no han llegado, y son necesarias como comprobantes.

Punto 43. Debe citarse el asiento donde fueron abonados los $ 133 que se dedujeron de $ 20,682-80, por haber figurado en un recibo de Diego Lince, según nota puesta al pie del comprobante por Parmenio Martínez.

Para contestar se concede el término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra Eladio Espinosa y Adolfo Forero, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado, por auto de fecha veintiuno de octubre del presente año, el embargo, depósito y avalúo de una casa de bahareque y paja, con su solar, ubicada en la ciudad de Zipaquirá y alinderada así: por el Norte, calle pública de por medio, con casas de Aquilino Prieto y de Isidoro Pinzón; por el Oriente, con casa y solar de Juan Pablo García, y por el Sur y Occidente, con calles públicas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—*Pablo A. León* Secretario.

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Carmen Borda se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, nonoviembre trece de mil novecientos once.

"Líbrese el despacho a que alude el anterior memorial, con el fin de adelantar el juicio para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Félix Cabrera y Magdalena Parra se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre diez y seis de mil novecientos once.

"Comisiónase al señor Juez Municipal de Pitalito, con tres días de término y el de la distancia, doble, para que reciba las declaraciones de Federico Cabrera y José Calderón, al tenor de lo solicitado por el Síndico del Lazareto en su anterior memorial.

"Líbrese el correspondiente despacho, con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintiuno de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre catorce de mil novecientos once.

"Dése al señor Síndico del Lazareto la copia del edicto emplazatorio que solicita para su publicación.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Fabián Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinte de mil novecientos once.

"En papel común, y para el sólo efecto de recaudar los derechos del Lazareto, adelántense los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión de Fabián Cuéllar.

"Al efecto líbrese al señor Juez Municipal de Guadalupe el despacho ordenado por el auto de veinte de marzo de mil novecientos ocho.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de León Calderón se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre trece de mil novecientos once.

"Vistos. . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es el caso de liquidar los derechos del Lazareto en el inventario adicional de bienes de la sucesión de León Calderón, sobre nuevos avalúos, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, y para proceder a dicha diligencia se señala el día veinticuatro de enero del año entrante, a las doce del día.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos avaluadores que deben intervenir en la diligencia.

"Comisiónase a los Jueces Municipales de Guadalupe y Santa Librada para la práctica de los nuevos avalúos, respecto de los bienes que se hallen en sus respectivas judisdicciones, facultándolos para hacer nuevo señalamiento, si fuere necesario; dar posesión a los peritos que designen las partes, o designarlos, si éstos no lo hicieren oportunamente, y remplazarlos por otros, llegado el caso, para designar el perito tercero, para el caso de discordia, y para dictar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de la comisión.

"Oportunamente se librarán los despachos del caso, con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Senén Martínez Aparicio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezca a este Despacho a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado contra él por pesos que adeuda al Tesoro Nacional como fiador solidario del señor Juan Manuel Iguarán. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Para dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en Bogotá, en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

por un enfermo de peste o de cólera, será desenganchado para desinfectarlo lo más pronto posible.

"Lo mismo se hará con los vagones de mercancías.

"ARTICULO LI

"Las medidas concernientes al paso de las fronteras del personal de los ferrocarriles serán de las atribuciones de las administraciones interesadas. Serán combinadas de modo de no estorbar el servicio.

"ARTICULO LII

"El reglamento del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a él, así como la adopción de las medidas especiales de vigilancia, deben ser objeto de arreglos especiales entre los Estados limítrofes.

"ARTICULO LIII

"Pertenece a los Gobiernos de los Estados ribereños regular, por arreglos especiales, el régimen sanitario de las vías fluviales.

"TITULO II

"DISPOSICIONES ESPECIALES A LOS PAISES DE ORIENTE Y DE EXTREMO ORIENTE

"SECCION I

"Medidas en los puertos contaminados a la partida de los buques.

"ARTICULO LIV

"Toda persona, inclusive las pertenecientes a la tripulación, que tome pasaje a bordo de un buque, debe ser, al embarcarse, examinada individualmente, de día, en tierra, durante el tiempo necesario, por un médico delegado de la autoridad pública. La autoridad consular de la cual depende el buque puede asistir a esta visita.

"Como excepción a esta estipulación, en Alejandría y en Puerto Said la visita médica puede tener lugar a bordo, cuando lo juzgue útil la autoridad sanitaria local, con la condición que los pasajeros de tercera clase no podrán en adelante salir del buque. Esta visita médica puede hacerse de noche para los pasajeros de primera y segunda clase, pero no para los de tercera.

"SECCION II

"Medidas respecto de los buques ordinarios que vengan de los puertos del Norte contaminados y se presenten a la entrada del Canal de Suez o en los puertos egipcios.

"ARTICULO LV

"Los buques ordinarios indemnes que vengan de un puerto contaminado de peste o cólera, de Europa o del Mediterráneo, y se presenten a pasar el Canal de Suez, obtendrán el paso en cuarentena. Continúan su trayecto mediante una observación de cinco días.

"ARTICULO LVI

"Los buques ordinarios indemnes que quieran anclar en Egipto pueden detenerse en Alejandría o Puerto Said, donde los pasajeros completarán los cinco días de observación, sea a bordo, sea en una estación sanitaria, según lo decida la autoridad sanitaria local.

"ARTICULO LVII

"Las medidas a las cuales han de someterse los buques infectados y sospechosos provenientes de un puerto contaminado de peste o de cólera, de Europa o de las costas del Mediterráneo, y que deseen anclar en uno de los puertos de Egipto o pasar el Canal de Suez, serán determinadas por el Consejo Sanitario de Egipto, conforme a las estipulaciones de la presente Convención.

"Los reglamentos que contienen estas medidas deberán, para que sean ejecutados, ser aceptados por las diversas potencias representadas en el Consejo; fijarán el régimen impuesto a los navíos, a los pasajeros y a las mercancías, y deberán ser presentados en el menor plazo posible.

"SECCION III

"Medidas en el Mar Rojo.

"*A) Medidas referentes a los buques ordinarios que navegan del Sur y que se presenten en los puertos del Mar Rojo, o que vengan hacia el Mediterráneo.*

"ARTICULO LVIII

"Independientemente de las disposiciones generales que son objeto de la Sección III, capítulo 2.° del Título I, concernientes a la clasificación y al régimen de los buques infectados, sospechosos o indemnes, las prescripciones especiales contenidas en estos artículos son aplicables a los buques que vengan del Sur y entren en el Mar Rojo.

"ARTICULO LIX

"Los buques indemnes deben haber pasado o deben pasar cinco días en observación, a partir del día en que salieron del último puerto contaminado.

"Tendrán la facultad de pasar el Canal de Suez en cuarentena, y entrarán en el Mediterráneo, continuando la susodicha observación de cinco días. Los buques que tengan un médico y una estufa no sufrirán la desinfección antes del tránsito en cuarentena.

"ARTICULO LX

"Los buques sospechosos se tratarán de manera diferente, según que tengan o nó a bordo un médico y un aparato de desinfección (estufa).

"*a*) Los buques que tengan un médico y un aparato de desinfección (estufa) que llenen las condiciones requeridas, serán admitidos a pasar el Canal de Suez en cuarentena, en las condiciones del reglamento para el tránsito.

"*b*) Los otros buques sospechosos que no tengan ni médico ni estufa serán, antes de ser admitidos de pasar en cuarentena, detenidos en Suez o en las Fuentes de Moisés, durante el tiempo necesario para ejecutar las medidas de desinfección prescritas y asegurarse del estado sanitario del buque.

"Si se trata de navíos postales y de paquebotes destinados especialmente al transporte de pasajeros, o que no tengan estufa, pero sí un médico a bordo, si la autoridad local tiene la seguridad, por un certificado oficial, de que las medidas de saneamiento y desinfección han sido convenientemente practicadas, sea en el momento de la partida, sea durante la travesía, les será acordado el paso en cuarentena.

"Si se trata de vapores correos o de paquebotes dedicados a transportar pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa), pero que tengan médico a bordo, si el último caso de peste o de cólera tuvo lugar hace ya siete días, y el estado sanitario del buque es satisfactorio, la libre práctica puede ser dada en Suez, cuando las operaciones reglamentarias hayan sido terminadas.

"Cuando un buque tenga un trayecto indemne de menos de siete días, los pasajeros que vayan con destino a Egipto serán desembarcados en un establecimiento designado por el Consejo de Alejandría, y aislados durante un tiempo necesario para completar un tiempo de cinco días de observación. La ropa sucia y los efectos de uso serán desinfectados. Entonces obtendrán la libre práctica.

"Los buques que tengan un trayecto indemne de menos de siete días y que quieran obtener la libre práctica en Egipto, serán detenidos en un establecimiento designado por el Consejo de Alejandría, durante un tiempo suficiente para completar cinco días de observación, y sufrirán las medidas reglamentarias destinadas a los buques sospechosos.

"Cuando la peste o el cólera se haya mostrado en la tripulación solamente, la desinfección se hará solamente en la ropa sucia de dicha

tripulación y sobre los sitios habitados por ella.

"ARTICULO LXI

"Los buques infectados se dividen en buques con médico y aparato de desinfección (estufa), y sin aparato de desinfección (estufa) y sin médico.

"*a)* Los buques sin médico y sin aparato de desinfección (estufa) serán detenidos en las Fuentes de Moisés; las personas que presenten síntomas de peste o de cólera serán desembarcadas y aisladas en un hospital. La desinfección se practicará de una manera completa. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados en grupos lo menos numerosos que sea posible, a fin de que la reunión de un grupo particular no sea solidaria, si la peste o el cólera viniera a desarrollarse. La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, serán desinfectados, lo mismo que el buque.

"Es entendido que no se trata del desembarque de mercancías sino de la desinfección de la parte del buque que haya sido infectada.

"Los pasajeros permanecerán cinco días en el establecimiento que designe el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario del Egipto. Cuando el caso de cólera o de peste remonte a muchos días, la duración del aislamiento será menor. Esta duración variará según la época de la curación o del aislamiento del último enfermo. Así, cuando por muerte o curación hayan pasado seis días después de la desaparición del último caso de cólera, o que el último enfermo haya sido aislado, la observación durará solamente un día; si han pasado cinco días, la observación durará dos días; si han pasado cuatro días, durará tres días; si han pasado tres días, durará cuatro días; si han pasado dos días o un día, la observación durará cinco días.

"*b)* Los buques con médico y con aparato de desinfección (estufa) deben detenerse en las Fuentes de Moisés. El médico de a bordo debe declarar, bajo juramento, cuáles son las personas, a bordo, que a su juicio presentan síntomas de cólera o de peste. Tales enfermos deben ser desembarcados y aislados.

"Después del desembarque de los enfermos, la ropa sucia del resto de los pasajeros será sometida a la desinfección, lo mismo que la de la tripulación.

"El médico de a bordo debe declarar también, bajo juramento, la parte o el compartimiento del buque y la sección del hospital a que han sido transportados los enfermos. Debe declarar también, bajo juramento, cuáles son las personas que han estado en relaciones con el pestífero o el colérico después de la primera manifestación de la enfermedad, sea por contacto directo, o por contacto con objetos que pudieran estar contaminados. Sólo estas personas serán consideradas como sospechosas.

"La parte o el compartimiento del buque y la sección del hospital a que se han transportado los enfermos serán completamente desinfectados. Se entiende por parte del buque el camarote del enfermo, los camarotes que lo siguen, el corredor del camarote, las partes de cubierta en donde hayan permanecido los enfermos.

"Si es imposible desinfectar las partes del buque que han sido infectadas por las personas atacadas de peste o de cólera, sin desembarcar las personas sospechosas, esas personas serán pasadas a un buque especialmente destinado a ese uso; serán desembarcadas y alojadas en el establecimiento sanitario, sin contacto con los enfermos, que deben ser colocados en el hospital.

"La duración de la permanencia a bordo o en tierra será lo más corta posible, y no podrá pasar de veinticuatro horas.

"Los sospechosos sufrirán a bordo un examen, cuya duración variará, según los casos previstos en el parágrafo 3.º de la Sección *A*).

"El tiempo comprendido en las operaciones reglamentarias está comprendido en la duración de la observación.

"El pasaje en cuarentena puede acordarse antes de la terminación de los plazos arriba indicados, si la autoridad sanitaria lo juzga posible. En todo caso, será acordado, siempre que la desinfección haya sido cumplida y que el buque abandone, además de los enfermos, a todas las personas que puedan considerarse como sospechosas.

"Puede llevarse una estufa a bordo del buque infectado, para hacer más rápidas las operaciones de desinfección.

"Los buques infectados que quieran obtener libre práctica en Egipto deben detenerse cinco días en las Fuentes de Moisés, sufriendo además las mismas medidas adoptadas con los buques infectados llegados de Europa.

"*B) Medidas referentes a los buques ordinarios que vengan de puertos contaminados de Hedjaz en épocas de peregrinación.*

"ARTICULO LXII

"En la época de la peregrinación a la Meca, si la peste o el cólera infectan a Hedjaz, los buques procedentes de Hedjaz o de cualquier otro puerto de la costa arábiga del Mar Rojo, que no hayan embarcado peregrinos o masas análogas, y que no hayan tenido accidentes sospechosos durante la travesía, serán considerados como buques ordinarios o sospechosos, si están sometidos a las medidas que de ordinario se toman con esos buques.

"Si los buques van con destino a Egipto, sufren en un establecimiento sanitario, designado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, una observación que durará cinco días, a contar de la fecha de la partida, tanto para los casos de cólera como para los de peste. Están sometidos, además, a todas las medidas prescritas para los buques sospechosos (desinfección, etc.), y no son admitidos a la libre práctica sino después de la visita médica favorable.

"Es entendido que si los buques, durante la travesía, tienen accidentes sospechosos, la observación tendrá lugar en las Fuentes de Moisés y durará cinco días, trátese de peste o de cólera.

"SECCION IV

"Organización de la vigilancia en Suez y en las Fuentes de Moisés.

"ARTICULO LXIII

"La visita médica prevista en los reglamentos se hace con cada buque que llegue a Suez, por uno o varios médicos de la estación; debe hacerse durante el día con aquellos buques que procedan de puertos infectados de peste o de cólera. Puede hacerse durante la noche en los buques que quieran hacer el tránsito del Canal, siempre que estén alumbrados con luz eléctrica, y todas las veces que las autoridades locales tengan seguridad de que las condiciones de iluminación son suficientes.

"ARTICULO LXIV

"Los Médicos de la Estación Sanitaria de Suez deben ser siete, por lo menos, así: un Médico Jefe y seis titulares. Deben estar provistos de un diploma regular, y deben ser escogidos entre aquellos que tengan conocimientos especiales de epidemiología y de bacteriología. Son nombrados por el Ministro de lo Interior, y deben ser presentados por el Consejo Sanitario del Egipto. Devengan sueldo anual de ocho mil francos, que puede elevarse progresivamente a doce mil francos para los Médicos Auxiliares, y a quince mil francos para el Médico Jefe. Si el servicio fuere insuficiente, se recurrirá a los de la marina de otros Estados, que quedarán bajo la dirección del Médico Jefe de la Estación Sanitaria.

"ARTICULO LXV

"Un Cuerpo de Guardas sanitarios tiene la obligación de asegurar

la vigilancia y la ejecución de las medidas sanitarias que se apliquen al Canal de Suez, a las Fuentes de Moisés y a Tor.

"ARTICULO LXVI

"Dicho Cuerpo comprende diez Guardas.

"Se le formará con los antiguos Suboficiales de los ejércitos y marinas europeas y egipcias.

"Los Guardas serán nombrados después de que se haya declarado su competencia por el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto kedival de 19 de junio de 1893.

"ARTICULO LXVII

"Los Guardas se dividen en dos clases:

"La primera comprende cuatro Guardas.

"La segunda comprende seis Guardas.

"ARTICULO LXVIII

"El sueldo anual de los Guardas es de 160 libras egipcias para los de primera clase, y de 120 a 168 libras egipcias para los de segunda, con aumento progresivo, hasta que se llegue al máximum.

"ARTICULO LXIX

"Los Guardas tienen carácter de agentes de la fuerza pública, con derecho de requisición en caso de infracción a los reglamentos de sanidad, y están bajo la dirección del Director de la Oficina de Suez o de Tor.

"SECCION V

"Pasaje en cuarentena del Canal de Suez.

"ARTICULO LXX

"La autoridad sanitaria del Canal de Suez puede permitir el pasaje en cuarentena, informando inmediatamente al Consejo. En los casos dudosos la decisión debe tomarse por el Consejo.

"ARTICULO LXXI

"Una vez concedida la autorización de que trata el artículo anterior, debe dirigirse un telegrama a la autoridad designada por cada potencia. El telegrama se envía a costa del buque.

"ARTICULO LXXII

"Cada potencia dictará disposiciones penales contra los buques que, abandonando la ruta indicada por el Capitán, aborden indebidamente a cualquiera de los puertos pertenecientes a esa potencia. Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

"ARTICULO LXXIII

"En caso de arraigo, el Capitán tiene la obligación de declarar si hay a bordo fogoneros indígenas o servidores pagados no inscritos en la lista de tripulación o en el registro que al efecto se lleve.

"Deben hacerse las siguientes preguntas a los Capitanes de todos los buques que lleguen a Suez, de procedencia meridional:

"¿Tiene usted fogoneros, maquinistas o auxiliares de cualquiera otra clase que no estén inscritos en las listas de la tripulación o en cualquier otro registro que para el efecto se lleve a bordo? ¿A qué nacionalidad pertenecen? ¿En dónde los embarcó usted?"

"Los Médicos de Sanidad deben cerciorarse de la presencia de esos auxiliares, y si faltan algunos de los inscritos, deben averiguar la causa de la ausencia.

"ARTICULO LXXIV

"Un Oficial de Sanidad y dos Guardas deben subir a bordo. Deben acompañar el buque hasta Puerto Said; tienen por misión impedir las comunicaciones y hacer que se cumplan las medidas prescritas para la travesía del Canal.

"ARTICULO LXXV

"Se prohibe todo embarque, desembarque o transbordo de pasajeros o de mercaderías durante el tránsito del Canal de Suez hasta Puerto Said. Sin embargo, los pasajeros pueden embarcarse en Puerto Said en cuarentena.

"ARTICULO LXXVI

"Los buques que transitan en cuarentena deben efectuar el tránsito de Suez a Puerto Said sin hacer estación ninguna: en caso de varada o de detención inevitable, las maniobras que sean indispensables deben efectuarse por la tripulación de a bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía Suez.

"ARTICULO LXXVII

"Los transportes de tropas en buques sospechosos o infectados que transiten en cuarentena podrán atravesar el Canal de día solamente. Si han de pernoctar en el Canal deben anclar en el lago de Timsha o en el Gran Lago.

"ARTICULO LXXVIII

"Es prohibido a los buques que transiten en cuarentena estacionarse en Puerto Said, salvo los casos previstos en los artículos 75, inciso 2.º, y 79.

"La nueva provisión de víveres debe practicarse con los medios de a bordo.

"Los cargadores y demás personas que hayan estado en el buque serán aislados en el pontón de cuarentena. Allí serán desinfectados los vestidos, conforme al reglamento.

"ARTICULO LXXIX

"Cuando es indispensable a los buques que transitan en cuarentena tomar carbón en Puerto Said, deberán hacerlo en un lugar que ofrezca las garantías suficientes de aislamiento y de vigilancia sanitaria, que será indicado por el Consejo Sanitario. Para los buques a bordo de los cuales es posible una vigilancia eficaz, de esta operación, y donde puede evitarse todo contacto con la gente de a bordo, puede autorizarse el que se lleve el carbón por los obreros del puerto. Durante la noche debe alumbrarse el lugar de la operación con luz eléctrica.

"ARTICULO LXXX

"Los pilotos, electricistas, los agentes de la Compañía y los Guardias sanitarios serán desembarcados en Puerto Said, fuéra del puerto, en el muelle, y de ahí conducidos directamente al pontón de cuarentena, donde serán desinfectados los vestidos cuando se crea conveniente.

"ARTICULO LXXXI

"Los buques de guerra arriba mencionados gozan, para el paso del Canal de Suez, de las disposiciones siguientes:

"Serán reconocidos indemnes por la autoridad de cuarentena a la presentación de un certificado de los médicos de a bordo y firmado por el Comandante, en el cual se afirme bajo juramento: *a*) que no ha habido a bordo, ni en el momento de la partida, ni durante la travesía, ningún caso de peste o de cólera; *b*) que menos de doce horas antes de la llegada del buque a un puerto egipcio se ha pasado una visita minuciosa a todas las personas de a bordo y que ninguna mostraba señales de estas enfermedades.

"Estos buques están exentos de la visita médica, y reciben inmediatamente libre práctica, con la condición de que hayan completado un período de cinco días desde aquel en que salieron de un puerto infectado.

"Los que no hayan completado ese período pueden transitar el Canal en cuarentena, sin sufrir visita médica, con tal que presenten el citado certificado a la autoridad de cuarentena.

"La autoridad de cuarentena tiene, sin embargo, la facultad de hacer pasar por sus agentes una visita médica a los buques de guerra, cuando lo crea necesario.

"Los buques de guerra sospechosos o infectados serán sometidos a los reglamentos en vigor.

"No se consideran como buques de guerra sino las unidades de combate. Los buques transportes y los buques hospitales entran en la categoría de buques ordinarios.

"ARTICULO LXXXII

"El Consejo Sanitario Marítimo y de Cuarentena de Egipto está autorizado para organizar el tránsito del territorio egipcio, en ferrocarril, de los paquetes postales y viajeros ordinarios que vengan de país infectado en los trenes de cuarentena, bajo las condiciones determinadas en el anexo I.

"SECCION VI

"Régimen sanitario aplicable al golfo Pérsico.

"ARTICULO LXXXIII

"La reglamentación sanitaria, tal como queda instituída por los artículos de la presente Convención, será aplicada, en lo que concierne a los buques que penetren en el golfo Pérsico, por las autoridades sanitarias de los puertos de llegada.

"Esta reglamentación está sometida, desde el punto de vista de la clasificación de los buques, así como al régimen que han de sufrir en el golfo Pérsico, a las tres reservas siguientes:

"1.º La vigilancia de los pasajeros y de la tripulación será reemplazada siempre por una observación de la misma duración.

"2.º Los buques indemnes no podrán gozar allí de libre práctica sino con la condición de haber completado cinco días, contados desde el en que salieron del último puerto contaminado.

"3.º En lo concerniente a los buques sospechosos, el plazo de cinco días se contará a partir desde el momento en que a bordo no hayan existido casos de peste o cólera.

"TITULO III

"DISPOSICIONES ESPECIALES A LOS PEREGRINOS

"*Capítulo I—Prescripciones generales.*

"ARTICULO LXXXIV

"Las disposiciones del artículo 54 del Título II son aplicables a las personas y a los objetos con destino a Hedjaz o Irak-Arabi, y que deben ser embarcados a bordo de un buque de peregrinos, aun cuando el puerto de embarque no esté contaminado de peste o de cólera.

"ARTICULO LXXXV

"Cuando existen casos de peste o de cólera en el puerto, el embarque a bordo de los buques de peregrinos no se llevará a cabo sino después que las personas reunidas en grupos han sido sometidas a una observación suficiente, para asegurarse de que ninguna de ellas está atacada de cólera o de peste.

"Es entendido que para llevar a cabo esta medida cada Gobierno puede tener en cuenta la circunstancias y posibilidades locales.

"ARTICULO LXXXVI

"Los peregrinos están obligados, si las circunstancias lo permiten, a demostrar que poseen los medios estrictamente necesarios para llevar a cabo su peregrinación, especialmente el tiquete de ida y regreso.

"ARTICULO LXXXVII

"Los buques de vapor serán los únicos admitidos a transportar peregrinos a largas distancias. Este transporte es prohibido a los demás buques.

"ARTICULO LXXXVIII

"Los buques de peregrinos que hagan el cabotaje destinados a transporte de corta duración, llamados *viajes de cabotaje*, estarán sometidos a las prescripciones contenidas en el reglamento especial aplicable a los peregrinos de Hedjaz, que será publicado por el Consejo de Sanidad de Constantinopla, conforme a los principios contenidos en la presente Convención.

"ARTICULO LXXXIX

"No se considera como navío de peregrinos aquel que además de los pasajeros ordinarios, entre los cuales pueden ir comprendidos peregrinos de las clases superiores, embarque peregrinos de la última clase, en proporción menor de uno por cada cien toneladas de peso bruto.

"ARTICULO XC

"Todo buque de peregrinos que se encuentre en aguas otomanas debe conformarse a las prescripciones especiales contenidas en el Reglamento especial aplicable a las peregrinaciones de Hedjaz, que será publicado por el Consejo de Sanidad de Constantinopla, conforme a los principios prescritos en la presente Convención.

"ARTICULO XCI

"El Capitán está obligado a pagar el total de los gastos sanitarios exigibles a todos los peregrinos. Ellos deben estar comprendidos en el precio del tiquete

"ARTICULO XCII

"En tanto que esto sea posible, los peregrinos que embarcan o desembarcan en las estaciones sanitarias no deben tener contacto alguno entre sí en los puntos de desembarque.

"Los peregrinos desembarcados deben repartirse en grupos lo más pequeños que sea posible, en el campamento.

"Es necesario suministrarles buena agua potable, sea que la haya en el lugar o que haya que obtenerla por medio de destilación.

"ARTICULO XCIII

"Cuando haya peste o cólera en Hedjaz, los víveres llevados por los peregrinos podrán ser destruídos, si lo juzgare conveniente la autoridad sanitaria.

"*Capítulo II—Buques de peregrinos—Instalaciones sanitarias.*

"SECCION I

"Acondicionamiento general de los buques.

"ARTICULO XCIV

"El buque debe poder alojar a los peregrinos en el entrepuente.

"Fuera de la tripulación, el buque debe tener para cada individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie de un metro cincuenta centímetros cuadrados, es decir, diez y seis pies ingleses cuadrados, con una altura de entrepuente, más o menos, de un metro ochenta centímetros.

"Para los buques que hacen el cabotaje cada peregrino debe disponer de un espacio no menor de dos metros de ancho sobre el largo de la cubierta del buque.

"ARTICULO XCV

"A cada lado del buque, sobre el puente, debe haber un lugar cubierto a la vista y provisto de una bomba de mano, de modo de suministrar agua de mar para las necesidades de los peregrinos. Un lugar de esta naturaleza debe estar destinado únicamente a las mujeres.

"ARTICULO XCVI

"El buque debe estar provisto, además de los retretes para la tripulación, de letrinas para el agua, provistas de una llave y en una proporción por lo menos de una por cada cien personas embarcadas.

"Debe haber letrinas destinadas únicamente a las mujeres.

"Los retretes no deben estar en los entrepuentes ni en la cala.

"ARTICULO XCVII

"Los buques deben estar provistos de dos lugares destinados para cocinas de los peregrinos. Es prohibido a los peregrinos prender fuego en otras partes, especialmente en el puente.

"ARTICULO XCVIII

"Habrá locales para enfermerías, que ofrezcan condiciones de salubridad y seguridad para los enfermos.

"Serán dispuestos de modo de poder aislar, según el género de enfermedad, a los enfermos de enfermedades contagiosas.

"La enfermería debe poder contener por lo menos un cinco por ciento de los peregrinos, a razón de tres metros cuadrados por cabeza.

"ARTICULO XCIX

"Cada buque debe tener a bordo las medicinas, desinfectantes y demás objetos necesarios para cuidar a los enfermos.

"Los reglamentos hechos por cada Gobierno para esta clase de navíos deben determinar la naturaleza y cantidad de los medicamentos. Los remedios y cuidados serán suministrados gratuitamente a los peregrinos.

"ARTICULO C

"Cada buque que embarque peregrinos debe tener a bordo un médico regularmente diplomado, comisionado por el Gobierno del país a que pertenece el buque, o por el del país a que pertenece el puerto donde el buque toma los peregrinos. Habrá además un segundo médico, desde que el número de peregrinos embarcados pase de mil.

"ARTICULO CI

"El Capitán está obligado a hacer fijar a bordo, en lugares aparentes y accesibles a los interesados, avisos redactados en las lenguas principales de los países habitados por los peregrinos que hayan de embarcarse, y en los cuales se indique:

"1.° El destino del buque.

"2.° El precio de los tiquetes.

"3.° La ración diaria de agua y víveres destinada a cada peregrino.

"4.° El precio de los víveres no comprendidos en la ración diaria y que deben pagarse aparte.

"ARTICULO CII

"El equipaje grande de los peregrinos debe ser registrado, numerado y colocado en la cala. Los peregrinos no guardarán consigo sino los objetos estrictamente necesarios. Los reglamentos hechos para estos buques por cada Gobierno determinarán la naturaleza, cantidad y dimensiones.

"ARTICULO CIII

"Las prescripciones de los capítulos I y II (Secciones I, II y III), así como las del capítulo 3.° del presente Título, se fijarán en avisos, bajo la forma de un reglamento, en el idioma de la nacionalidad del buque y en los idiomas principales de los países de los peregrinos que hayan de embarcarse, en un lugar que esté a la vista y acceso, en cada puente y entrepuente de los buques que transporten peregrinos.

"SECCION II

"Medidas que hay que tomar antes de la partida.

"ARTICULO CIV

"El Capitán, y en su falta el dueño o el agente de todo buque para peregrinos, está obligado a declarar a la autoridad del puerto su intención de embarcarlos, lo menos tres días antes de la salida del buque. En los puertos de escala el Capitán, o en su defecto el dueño o el agente del barco para peregrinos, está obligado a hacer esta declaración lo menos doce días antes de la partida del buque. Esta declaración debe indicar el día señalado para la partida y el destino del buque.

"ARTICULO CV

"Inmediatamente después de la declaración prescrita por el artículo anterior la autoridad competente hará proceder, a costa del Capitán, a la inspección y medición del buque. La autoridad consular de que depende el barco puede asistir a esta inspección.

"Se procede solamente a la inspección si el Capitán está provisto ya de un certificado de la medida del buque, entregado por la autoridad competente de su país, a menos que se pueda suponer que el certificado no se refiere al estado actual del buque.

"ARTICULO CVI

"La autoridad competente no permitirá la salida de un buque de peregrinos sino después de haberse asegurado:

"*a*) Que el buque ha sido perfectamente aseado, y en caso de necesidad, desinfectado.

"*b*) Que el buque está en estado de emprender sin peligro el viaje, bien equipado, cargado y ventilado, provisto de un número suficiente de botes, que no contiene nada a bordo que sea o pueda venir a ser dañoso para la salud o para la seguridad de los pasajeros; que el puente es de madera o de hierro cubierto de madera.

"*c*) Que existe a bordo de sobra provisión para los tripulantes y convenientemente arrumados, lo mismo que combustible, todo de buena calidad y en cantidad suficiente para todos los peregrinos, durante todo el viaje publicado.

"*d*) Que el agua potable embarcada es de buena calidad y de un origen exento de estar contaminado; que existe en cantidad suficiente; que a bordo las reservas de agua potable están al abrigo de poderse ensuciar, y cerrada de tal modo que la distribución del agua no pueda hacerse sino por medio de llaves o bombas. Los aparatos de distribución llamados *chupadores* están absolutamente prohibidos.

"*e*) Que el buque posee un aparato de destilación que puede producir a lo menos cinco litros de agua por cabeza y por día, para toda persona embarcada, inclusive la tripulación.

"*f*) Que el buque tiene una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido constatadas por la autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos.

"*g*) Que entre la tripulación existe un médico diplomado y comisionado, sea por el Gobierno del puerto donde el buque toma los peregrinos, sea por el del país a que pertenece el buque, y que el buque contiene medicamentos, todo conforme lo prescriben los artículos 99 y 100.

"*h*) Que el puente del buque está libre de toda mercancía y objeto estorboso.

"*i*) Que las disposiciones del buque son tales que las medidas prescritas por la Sección 3.ª que se va a enunciar pueden llevarse a cabo.

"ARTICULO CVII

"El Capitán no puede partir mientras no tenga:

"1.° Una lista visada por la autoridad competente, que indique el nombre, el sexo y el número total de los peregrinos que ha sido autorizado para embarcar.

"2.° Una patente de sanidad en la que conste el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque, el nombre del Capitán, el del Médico, el número exacto de las personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza de la carga y el lugar de la partida.

"La autoridad competente indicará en la patente si la cifra reglamentaria de peregrinos ha sido llenada o nó, y en el caso en que nó, el número complementario de pasajeros que el buque puede embarcar en las escalas subsiguientes.

"SECCION III

"Medidas que deben tomarse durante la travesía.

"ARTICULO CVIII

"El puente debe, durante la travesía, permanecer libre de objetos estorbosos; debe estar reservado durante el día y la noche para las personas embarcadas, y puesto gratuitamente a su disposición.

"ARTICULO CIX

"Todos los días deben limpiarse cuidadosamente los entrepuentes y frotados con arena seca, con la cual deben mezclarse desinfectantes, mientras los peregrinos se encuentran en el puente.

"ARTICULO CX

"Las letrinas destinadas a los pasajeros deben permanecer aseadas y limpiarse y desinfectarse tres veces por día.

"ARTICULO CXI

"Los excrementos y defecaciones de las personas que presenten síntomas de peste o cólera deben ser recogidos en un vaso que contenga una solución desinfectante. Estos vasos se derraman en las letrinas, las que deben ser rigurosamente desinfectadas después.

"ARTICULO CXII

"La ropa de cama, los tapices, los vestidos que han estado en contacto con los enfermos nombrados en el artículo precedente, deben ser inmediatamente desinfectados. La observancia de esta regla se recomienda especialmente para la desinfección de los vestidos de las personas que se han aproximado a los enfermos, y que han podido ser ensuciados.

"Aquellos de los objetos nombrados que no tengan valor deben ser arrojados al mar si el buque no estuviere en un puerto ni en un canal, o destruídos por el fuego. Los demás deben ser llevados a la estufa en sacos impermeables y lavados con una solución desinfectante.

"ARTICULO CXIII

"Los lugares ocupados por los enfermos nombrados en el artículo 98 deben ser rigurosamente desinfectados.

"ARTICULO CXIV

"Los buques de peregrinos están rigurosamente sometidos en las operaciones de desinfección a los reglamentos vigentes sobre la materia en el país cuyo pabellón llevan.

"ARTICULO CXV

"La cantidad de agua potable puesta cada día a disposición de cada peregrino, cualquiera que sea su edad, debe ser por lo menos de cinco litros.

"ARTICULO CXVI

"Si hay duda sobre la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de su contaminación, sea en su origen, sea en el curso del trayecto, el agua debe ser hervida o esterilizada; de otro modo, el Capitán está obligado a arrojarla al mar en el primer puerto de parada donde le sea posible procurarse otra mejor.

"ARTICULO CXVII

"El médico visita los peregrinos, cuida los enfermos y vela por que se observen a bordo todas las reglas de la higiene.

"Debe especialmente:

"1.° Asegurarse de que los víveres distribuídos a los peregrinos son de buena calidad; que la cantidad está de acuerdo con los compromisos adquiridos y que son convenientemente preparados.

"2.° Asegurarse de que se observan las prescripciones del artículo 115, sobre distribución del agua.

"3.° Si hay duda de la calidad del agua, recordar al Capitán por escrito las prescripciones del artículo 116.

"4.° Asegurarse de que el buque está siempre limpio, y especialmente que las letrinas se asean conforme a lo ordenado por el artículo 110.

"5.° Asegurarse de que los alojamientos de los peregrinos se mantienen salubres, y que en caso de enfermedad contagiosa se hace la desinfección conforme a los artículos 113 y 114.

"6.° Llevar un registro diario de todos los incidentes sanitarios sobrevenidos en el curso del viaje, y presentarlo a la autoridad competente del puerto de llegada.

"ARTICULO CXVIII

"Las personas encargadas de cuidar a los enfermos atacados de peste o cólera son las únicas que pueden penetrar cerca de ellos, y no deben estar en contacto con las demás personas embarcadas.

"ARTICULO CXIX

"En caso de defunción sobrevenida durante la travesía, el Capitán debe registrarla y mencionar la defunción enfrente del nombre del difunto, en la lista visada por la autoridad del puerto de salida, y además, inscribir en el libro de a bordo el nombre de la persona difunta, su edad, proveniencia, la causa presunta de la muerte, según el certificado del médico, y la fecha de la defunción.

"En caso de muerte por enfermedad contagiosa, envuelto previamente en un sudario impregnado de una solución desinfectante, debe ser arrojado al mar.

"ARTICULO CXX

"El Capitán velará por que todas las medidas profilácticas llevadas a cabo durante la travesía sean inscritas en el libro de a bordo. Este libro le será mostrado por él a la autoridad competente del puerto de llegada.

"En cada puerto de parada el Capitán debe hacer visar por la autoridad competente la lista hecha en cumplimiento del artículo 107.

"En el caso de que un peregrino haya desembarcado en el curso del viaje, el Capitán debe mencionar el desembarco, sobre la lista, enfrente del nombre del peregrino.

"En caso de embarco, las personas embarcadas deben ser mencionadas sobre la lista, conforme al artículo 107 precitado, y previamente a la nueva visa que ponga la autoridad competente.

"ARTICULO CXXI

"La patente entregada en el puerto de partida no debe ser cambiada durante el curso de viaje.

"Será visada por la autoridad de todos los puertos de parada. Esta debe inscribir allí:

"1.° El número de los pasajeros embarcados o desembarcados en ese puerto.

"2.° Los incidentes sobrevenidos en el mar y referentes a la salud y a la vida de las personas embarcadas.

"3.° El estado sanitario del puerto de parada.

"SECCION IV

"Medidas que deben tomarse a la llegada de los peregrinos al Mar Rojo.

"A) *Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos musulmanes que vengan de un puerto contaminado y vayan del Sur hacia Hedjaz.*

"ARTICULO CXXII

"Los buques de peregrinos que vengan del Sur y vayan a Hedjaz deben previamente hacer escala en la Estación Sanitaria de Camaran, y deberán someterse al régimen fijado por los artículos 123 a 125.

"ARTICULO CXXIII

"Los buques reconocidos como indemnes después de la visita médica, reciben la libre práctica cuando hayan terminado las operaciones siguientes:

"Los peregrinos son desembarcados; se dan un baño de ducha o de mar; la ropa sucia, la parte de los efectos de uso y del equipaje que sea

sospechoso, según el concepto de la autoridad sanitaria, deben ser desinfectados; la duración de estas operaciones, inclusive el embarque y desembarque, no debe durar más de cuarenta y ocho horas.

"Si ningún caso cierto o sospechoso de peste o de cólera se ha observado durante estas operaciones, los peregrinos serán reembarcados inmediatamente, y el buque se dirigirá a Hedjaz.

"Para la peste, las prescripciones de los artículos 24 y 25 son aplicadas en lo concerniente a las ratas que puedan encontrarse a bordo de los buques.

"ARTICULO CXXIV

"Los buques sospechosos a bordo de los cuales ha habido casos de peste o cólera al momento de la partida, pero ninguno nuevo se ha presentado desde hace ya siete días, serán tratados de la manera siguiente:

"Los peregrinos desembarcan; toman un baño de ducha o de mar; la ropa sucia, la parte de los objetos de uso y del equipaje que pueda ser sospechosa, según el concepto de la autoridad sanitaria, será desinfectada.

"En tiempo de cólera el agua de la cala será cambiada.

"Las partes del buque habitadas por los enfermos deben ser desinfectadas. La duración de estas operaciones, comprendidos el embarque y desembarque, no debe pasar de cuarenta y ocho horas.

"Si ningún caso cierto sospechoso de peste o cólera se ha observado durante estas operaciones, los buques serán reembarcados inmediatamente, y el buque se dirigirá a Djeddah, donde tendrá lugar una segunda visita médica, tendrá lugar a bordo. Si su resultado fuere favorable, y teniendo a la vista la declaración escrita del médico de a bordo, en la que certifique bajo juramento que durante la travesía no se ha presentado ningún caso de peste o cólera, los peregrinos desembarcarán inmediatamente.

"Si, al contrario, uno o varios casos de peste o cólera se han presentado durante el viaje o en el momento de la llegada, el buque será nuevamente enviado a Camaran, donde será sometido nuevamente al régimen de navíos infectados.

"Para la peste, la prescripción del ordinal 6.° del artículo 22 será aplicada en lo que concierne a las ratas que puedan existir a bordo de los buques.

"ARTICULO CXXV

"Los buques infectados, es decir, los que hayan tenido a bordo casos de peste o cólera, o bien que hayan presentado casos después de siete días, seguirán el régimen siguiente:

"Las personas atacadas de peste o cólera serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los demás pasajeros serán desembarcados y aislados en grupos lo menos numerosos que sea posible, de manera que la reunión no sea solidaria, de un grupo particular, si la peste o el cólera viniere a desarrollarse.

"La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros serán desinfectados, lo mismo que el buque. La desinfección se practicará de una manera completa.

"Sin embargo, la autoridad sanitaria local puede decidir que el descargue del equipaje pesado y de la carga no es necesario, y que sólo una parte del buque debe sufrir desinfección.

"Los pasajeros deben permanecer cinco días en el establecimiento de Camaran. Cuando los casos de peste o de cólera datan de muchos días, la duración del aislamiento puede disminuír. Esta duración puede variar según la época de la aparición del último caso y según la decisión de la autoridad sanitaria.

"El buque se dirigirá en seguida a Djeddah, donde se hará una visita médica individual y rigurosa. Si el resultado es favorable, el buque recibe la libre práctica. Si, al contrario, los casos ciertos de peste o de cólera vuelven a ocurrir a bordo durante el viaje o en el momento de la llegada, será devuelto el buque a Camaran, donde será de nuevo sometido al régimen de los navíos infectados.

"Para la peste, el régimen previsto por el artículo 22 se aplicará en lo que concierne a las ratas que puedan existir en los buques.

"ARTICULO CXXVI

"Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos debe estar provista de un personal instruído, experimentado y suficientemente numeroso, lo mismo que de todas las construcciones e instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación, en su integridad, de las medidas a que los peregrinos están sujetos.

"*B) Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos musulmanes que vengan del Norte y vayan hacia Hedjaz.*

"ARTICULO CXXVII

"Si no consta que se haya presentado caso alguno de peste o cólera en el puerto de salida o en sus alrededores, y ningún caso se ha presentado durante la travesía, el buque será admitido a la libre práctica inmediatamente.

"ARTICULO CXXVIII

"Si ha sido observada la presencia de peste o cólera en el puerto de salida o en sus alrededores, o si algún caso de peste o cólera ha tenido lugar durante la travesía, el buque será sometido en el Tor a los reglamentos instituídos para los buques que vienen del Sur y se detienen en Camaran. Los buques serán recibidos luégo a la libre práctica.

"SECCION V

"Medidas que deben tomarse a la vuelta de los peregrinos.

"A) *Buques de peregrinos que vuelven hacia el Norte.*

"ARTICULO CXXIX

"Todo buque con dirección a Suez o a un puerto del Mediterráneo, y que lleve a bordo peregrinos u otra masa de gente por el estilo, y que provengan de un puerto de Hedjaz o de cualquier otro puerto de la costa arábiga del Mar Rojo, está obligado a hacer escala en el Tor, para sufrir allí la observación y las medidas sanitarias indicadas en los artículos 133 a 135.

"ARTICULO CXXX

"Los buques que vuelvan a traer los peregrinos musulmanes hacia el Mediterráneo no atravesarán el Canal sino en cuarentena.

"ARTICULO CXXXI

"Los agentes de las Compañías de navegación y los Capitanes serán prevenidos que después de haber terminado la observación en la estación sanitaria del Tor, solamente los peregrinos egipcios están autorizados para dejar definitivamente el buque para volver en seguida a sus hogares.

"No serán reconocidos como egipcios o residentes en Egipto sino los peregrinos que tengan una carta de residencia emanada de una autoridad egipcia y conforme al modelo establecido. Los ejemplares de estas cartas serán depositados ante las autoridades sanitarias y consulares de Djeddah y de Yambo, donde los agentes y capitanes de los buques pueden examinarlas.

"Los peregrinos no egipcios, tales como los turcos, rusos, persas, tunesinos, argelinos y marroquíes, etc., no pueden, después de haber salido del Tor, desembarcar en un puerto egipcio. En consecuencia, los agentes de buques y Capitanes serán prevenidos de que el transborde de peregrinos no egipcios, sea en el Tor, sea en Suez, en Puerto Said o en Alejandría, es absolutamente prohibido.

"Los buques que tuvieren a bordo peregrinos de las nacionalidades

mencionadas en el inciso anterior, seguirán la condición de estos peregrinos, y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

"ARTICULO CXXXII

"Los peregrinos egipcios sufrirán, sea en el Tor o en Souakim o en cualquiera otra estación designada por el Consejo Sanitario de Egipto, una observación de tres días y una visita médica, antes de ser admitidos a la libre práctica.

"ARTICULO CXXXIII

"Si la presencia del cólera o de la peste ha sido constatada en Hedjaz o en el puerto de donde proviene el buque, o lo ha sido en Hedjaz en el curso de la peregrinación, el buque será sometido en el Tor, a las reglas establecidas en Camaran para los buques infectados.

"Las personas atacadas de peste o de cólera serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los demás pasajeros serán desembarcados y aislados en grupos lo menos numerosos que sea posible, de modo que el total no sea solidario con un grupo particular, si la peste o el cólera vinieran a desarrollarse.

"La ropa sucia y los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y los pasajeros, los equipajes y las mercancías sospechosas de estar contaminadas, serán desembarcados y desinfectados. La desinfección se practicará de una manera completa, tanto la de las mercancías y equipaje como la del buque.

"Sin embargo, la autoridad sanitaria local puede decidir que no es necesario el desembarque del equipaje pesado y de las mercancías, y que sólo una parte del buque debe sufrir desinfección. El régimen previsto por los artículos 22 y 25 se aplicará en lo que concierne a las ratas que puedan encontrarse a bordo.

"Todos los peregrinos serán sometidos, a partir del día en que las operaciones de desinfección han sido terminadas, a una observación de siete días completos, sea que se trate de peste o de cólera. Si se presenta en una sección un caso de peste o cólera, el período de siete días no comenzará para esta sección sino a partir del día en que el último caso ha sido consignado.

"ARTICULO CXXXIV

"En el caso previsto en el artículo anterior los peregrinos egipcios serán sometidos, además, a una observación suplementaria de tres días.

"ARTICULO CXXXV

"Si la presencia de la peste o del cólera no ha sido observada ni en Hedjaz ni en el puerto de donde proviene el buque, ni lo ha sido en Hedjaz en el curso de la peregrinación, el buque será sometido en el Tor a las reglas observadas en Camaran para los buques indemnes.

"Los peregrinos serán desembarcados; tomarán una ducha o un baño de mar; la ropa sucia y las partes de los objetos de uso de los peregrinos o de su equipaje que pueda ser sospechosa, según el concepto de la autoridad sanitaria, serán desinfectados. La duración de estas operaciones, inclusive las de embarque y desembarque, no debe pasar de sesenta y dos horas.

"Sin embargo, un buque de peregrinos perteneciente a una de las naciones que se hayan adherido a las estipulaciones de la presente Convención o de las Convenciones anteriores, si no ha habido enfermos atacados de peste o de cólera durante la marcha de Djeddha a Yambo y al Tor, y si la visita médica hecha en el Tor, la que debe ser individual después del desembarque, permite dejar constancia de que no había enfermos a bordo, puede ser autorizado por el Consejo Sanitario de Egipto para atravesar en cuarentena el Canal de Suez, aun durante la noche, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

"1.º El servicio médico debe estar seguro a bordo por uno o varios médicos comisionados por el Gobierno a que pertenece el buque.

"2.º Que el buque esté provisto de estufas de desinfección, y que conste que la ropa sucia ha sido desinfectada durante el viaje.

"3.º El número de peregrinos no debe pasar del que está autorizado por el reglamento para peregrinaciones.

"4.º Que el Capitán se comprometa a volverse directamente a uno de los puertos del país a que pertenece el buque.

"La visita médica después del desembarque en el Tor debe hacerse en el menor plazo posible.

"El impuesto sanitario pagado a la Administración de Cuarentena será el mismo que habrían pagado los peregrinos si hubieran permanecido tres días en cuarentena.

"ARTICULO CXXXVI

"El buque que durante la travesía del Tor a Suez haya tenido un caso sospechoso, debe ser rechazado en el Tor.

"ARTICULO CXXXVII

"Es absolutamente prohibido el transborde de los peregrinos en cualquiera de los puertos egipcios.

"ARTICULO CXXXVIII

"Los buques que salgan de Hedjaz y lleven a bordo peregrinos con destino 'a un puerto de la costa africana del Mar Rojo, tienen autorización para volverse directamente a Souakim,' o 'a cualquier otro punto que el Consejo Sanitario de Alejandría decida, para sujetarse allí al mismo régimen de cuarentena que en el Tor.

"ARTICULO CXXXIX

"Los buques que vengan de Hedjaz o de un puerto de la costa arábiga del Mar Rojo, con patente limpia, y que no tengan a bordo peregrinos o masas análogas, y que no hayan tenido accidente sospechoso durante la travesía, serán admitidos a la libre práctica en Suez, después de una visita médica que sea favorable.

"ARTICULO CXL

"Cuando la peste o el cólera haya sido observada en Hedjaz:

"1.º Las caravanas compuestas de peregrinos egipcios deben, antes de volverse a Egipto, sufrir una cuarentena rigurosa en el Tor, de siete días en caso de cólera o de peste; deben someterse además a una observación de tres días en el Tor, a pesar de lo cual no serán recibidos a la libre práctica sino después de una visita médica favorable y desinfección de los efectos.

"2.º Las caravanas compuestas de peregrinos extranjeros que deban volverse a sus hogares por tierra, deben someterse a las mismas medidas que las caravanas egipcias, y deben ser acompañadas por guardas sanitarios hasta los límites del desierto.

"ARTICULO CXLI

"Cuando la peste o el cólera no han sido observados en Hedjaz, las caravanas de peregrinos que vengan de Hedjaz por la vía de Akaba o de Moila quedarán sometidos, a su llegada al Canal o a Nakhel, a la visita médica y a la desinfección de la ropa sucia y de los objetos de uso.

"*B) Peregrinos que vuelven hacia el Sur.*

"ARTICULO CXLII

"En los puertos de embarque de Hedjaz habrá instalaciones sanitarias bastante completas para poder aplicar las medidas que son obligatorias a los peregrinos que deben dirigirse hacia el Sur para entrar en su país, medidas que prescriben los artículos 10 y 54 para la partida de los peregrinos a los puertos situados más allá del sitio de Bab-el-Mandeb.

"La aplicación de estas medidas es facultativa, es decir, que no son aplicadas sino en los casos en que la

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 26 de noviembre de 1912 | Número 14753

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley .... de 1912, sobre régimen político y municipal, y objeciones del Poder Ejecutivo............... 1121

Avisos oficiales.................................. 1136

Poder Legislativo

LEY . . . DE 1912

sobre régimen político y municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas tres últimas entidades; a las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y a las reglas generales de administración, constituye el *régimen político y municipal*

Artículo 2.º Los actos del Congreso de carácter general se denominan *leyes;* los de las Asambleas Departamentales, *ordenanzas*, y los de los Concejos, *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país; los segundos, en el respectivo Departamento, y los últimos, en el correspondiente Municipio.

Artículo 3.º Son Agentes del Poder Ejecutivo, y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador, en cada Departamento; el Prefecto, en cada Provincia, y el Alcalde y sus subalternos, en cada Municipio.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan comúnmente *decretos;* los de carácter especial, *resoluciones*, bien que en ocasiones son objeto de los primeros asuntos de carácter especial, y recíprocamente, son de los segundos otros de carácter general.

Artículo 4.º En la presente Ley se organiza sólo la parte de la administración pública relativa a los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

Artículo 5.º Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

1.ª Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.

2.ª Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

3.ª Los meros *oficiales públicos*, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado.

Artículo 6.º No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley o en reglamento, u ordenanza o acuerdo, en su caso.

TITULO II

CONGRESO

Capítulo I—Instalación.

Artículo 7.º Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su elección a los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el cargo deben avisarlo oportunamente.

Si alguno de los principales no aceptare, el Gobernador llamará al respectivo suplente y dará cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley de elecciones a las Juntas o Consejos Electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y la de los Consejos o Juntas, prevalecerán estas últimas.

Artículo 8.º El que sea nombrado Senador o Representante, que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta, y es obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento, si la Cámara no está reunida, o ante ésta, si lo está.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo, al convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras.

La convocación se participará individualmente a cada uno de los Senadores y Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

Artículo 10. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los suplentes puedan, por su orden, concurrir por derecho propio a ocupar en la respectiva Cámara el puesto que no haya ocupado el principal.

Artículo 11. La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de julio de cada año. En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias, el tiempo que el Gobierno determine.

Artículo 12. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los miembros de cada Cámara al local señalado, a la una de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo Reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Cámara.

Artículo 13. Instalada la Junta preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado o manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir a las sesiones.

Artículo 14. Llenadas las formalidades reglamentarias, e instaladas las Cámaras por el Presidente de la República, si éste lo desea hacer, se procederá a la elección de dignatarios y a la prestación del juramento constitucional.

Artículo 15. Si no hubiere el número necesario en alguna Cámara, la Junta preparatoria apremiará a los ausentes para que concurran, en la forma que prescriben los reglamentos.

Artículo 16. El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la respectiva Cámara, hasta que se posesionen los que fueren nombrados en definitiva.

Artículo 17. La reunión y clausura de las Cámaras tendrá lugar pública y simultáneamente.

Artículo 18. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar; y en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado, o quien deba reemplazarlo conforme a la Constitución.

Artículo 19. Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo se efectúe fuéra de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme a las leyes.

Capítulo II—Disposiciones comunes a las dos Cámaras y a sus miembros.

Artículo 20. La credencial que deben exigir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar a funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no hay motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto, y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.

Artículo 21. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático, y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso

produce vacante en la respectiva Cámara, en los términos prescritos en la Constitución.

Se entiende expirado el período de cada Senador o Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.

Artículo 22. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior, aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, a menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante.

Artículo 23. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Artículo 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea absoluta o temporal, lo subrogará el respectivo suplente.

Capítulo III—Presidentes de las Cámaras.

Artículo 25. El Presidente de cada Cámara tiene la facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para mantener el orden en ella y dar protección y seguridad a sus miembros.

Puede, al efecto, con aprobación de la Cámara, crear un Cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deba mandarlo. El Gobierno será obligado a suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia, ni darle órdenes de ninguna clase.

Artículo 26. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni a sus puertas o inmediaciones, con pretexto alguno, a menos que la Cámara haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza, o que el Gobierno lo disponga para dar protección a las Cámaras, cuando éstas se encuentren en imposibilidad de pedirla.

Artículo 27. Las penas correccionales que pueden imponerse a los que concurran a la barra y turben el orden de las sesiones o irrespeten a la Cámara o a su Presidente, son las siguientes:

1.a Declaración de haber faltado al orden.

2.a Expulsión del recinto de la Cámara, la cual se llevará a cabo aun haciendo uso de la fuerza.

3.a Multa hasta de cincuenta pesos; y

4.a Arresto hasta por cincuenta días.

El penado puede apelar ante la Cámara, y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene a bien hacerlo.

Pueden imponerse dos o más de dichas penas a la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, que se hará constar en el acta, y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos a las penas que señala el Código Penal respecto de los hechos especiales que ejecuten.

Artículo 28. Cada Cámara tendrá un primer Secretario y un Secretario Auxiliar, elegidos en votación secreta, por mayoría absoluta de votos. Tendrá además un Oficial Mayor y los empleados subalternos de la Secretaría determinados por ley especial.

Artículo 29. El Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Artículo 30. El primer Secretario y el Auxiliar durarán el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero pueden ser removidos por faltas graves, como los demás dignatarios de la Cámara, y por ineptitud o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a juicio de la respectiva Cámara.

Artículo 31. El Oficial Mayor y los empleados subalternos durarán por el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la Mesa.

Artículo 32. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Secretario Auxiliar o el Oficial Mayor, mientras la Cámara nombra otro Secretario, sea en propiedad o provisionalmente.

Artículo 33. El Secretario es el Jefe de la Oficina: a él están subordinados los subalternos, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Oficial Mayor trabajará a órdenes del Secretario, y vigilará los trabajos de los Escribientes, quienes le están subordinados.

Los Escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen los Secretarios y el Oficial Mayor.

Artículo 34. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mobiliario y demás efectos de la Cámara, si dan lugar a ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido o imprevisión.

Capítulo IV—Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas.

Artículo 35. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes a él: adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública o particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasicontratos; disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Artículo 36. El ramo penal comprende las leyes relativas a los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas, y organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Artículo 37. El ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los Tribunales y Juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

Artículo 38. El ramo militar comprende las leyes relativas a la organización, servicio y disciplina militar; penas y recompensas exclusivamente militares, y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Artículo 39. El ramo fiscal comprende las leyes relativas a la organización, recaudación e inversión de los impuestos nacionales, manejo, administración y disposición de los bienes del Estado.

Artículo 40. El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia, y otras de semejante naturaleza.

Artículo 41. Desde el punto de vista de la codificación actual, se dividen las leyes en tres grupos: Códigos nacionales, leyes de carácter general y leyes de carácter especial.

Al primer grupo corresponden los siguientes Códigos: el Civil, el de Comercio terrestre, el de Comercio marítimo, el de Minas, el Fiscal, el Penal, el Militar y el Judicial.

Artículo 42. Los proyectos de ley presentados por los Ministros del Despacho o por los miembros de la Cámaras, que tiendan a reformar o adicionar los Códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación legal, de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deben ser objeto de distintos Códigos o leyes.

Durante la discusión de tales proyectos no se admitirán modificaciones que tiendan a introducir disposiciones que sean ajenas a la materia del proyecto respectivo.

Toca al Presidente de la respectiva Cámara la decisión sobre este punto, la cual es apelable ante la misma corporación.

Los proyectos que tiendan a reformar o derogar disposiciones de leyes anteriores deberán contener la disposición o disposiciones especiales que expresen de una manera clara cuáles son los textos que se reforman o derogan.

Artículo 43. Los Códigos o leyes generales, para arreglar una o más materias, se dividirán en libros; éstos en títulos; los títulos en capítulos, y éstos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no los requiera.

Los APARTES de un mismo artículo se llamarán INCISOS, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Artículo 44. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y Códigos, y a cada volumen se le agregará una anotación de los Códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un índice alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás.

En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal, que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de un cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas a cada materia o cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada ley el día en que comenzó a regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

Artículo 45. Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.

Artículo 46. Las leyes se citan por su número, el año en que se expidieron y la materia de que tratan. Los Códigos pueden citarse por un solo título.

Capítulo V—Formación de las leyes.

Artículo 47. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, o de los Ministros del Despacho, o de las Comisiones permanentes, cuando se trate de proyectos relativos a la materia civil o a la de procedimiento judicial, en

los términos prevenidos en la Constitución.

Empero, sólo pueden tener origen en la Cámara de Representantes el proyecto de ley sobre Presupuesto de rentas y gastos, los de créditos adicionales al mismo, los que establezcan o supriman impuestos y los que organicen el Ministerio Público.

Artículo 48. En el primer debate se examinará la conveniencia o inconveniencia del proyecto en general. En el segundo debate se examinarán las disposiciones del proyecto una a una, menos las que se reduzcan a conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas, y no se discutirán especialmente sino a petición de algún miembro de la Cámara. En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurran la tercera parte de los miembros de la Cámara; para cerrar este último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tál cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, o a la otra Cámara, y luégo se someterá al tercer debate.

En el tercer debate la Cámara manifestará su voluntad de que el proyecto sea o nó ley. En el primer caso se firmará, y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 49. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los reglamentos de las Cámaras pueden disponer se dé a ciertos proyectos una tramitación especial, con subordinación a los preceptos constitucionales.

Artículo 50. Cuando una de las Cámaras negare un proyecto de ley enviado por la otra, ésta podrá designar uno o dos oradores de su seno para que sostengan ante la primera las opiniones de la Cámara. Con ese fin, presentes los oradores en la que hubiere negado el proyecto, a solicitud de ellos volverá éste al debate en que se negó. De igual modo se procederá cuando se negaren artículos que constituyan la parte más importante del proyecto; en este caso, los oradores de la Cámara respectiva podrán pedir ante la otra que el proyecto vuelva a segundo debate, si se considerase en tercero.

Artículo 51. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá a las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Capítulo VI—Promulgación y observancia de las leyes.

Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.º Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

2.º Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos Distritos con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Artículo 54. Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

Artículo 55. En cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que llegaren a conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial o porque se le comuniquen oficialmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta fomalidad hace responsables a los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

Artículo 56. No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.

Artículo 57. Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos.

Artículo 58. Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre a regir.

Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día*, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Artículo 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de *tantas* horas," u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de *tantas* horas," u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

TITULO III

PODER EJECUTIVO

Capítulo I—Presidente de la República.

Artículo 63. El Presidente de la República puede ejercer en todo tiempo sus funciones en cualquier punto del territorio de Cundinamarca.

Cuando el Presidente ejerza sus funciones fúera de Bogotá los asuntos urgentes pueden ser despachados por el Ministro o Ministros que él designe, en la capital de la República.

Artículo 64. En receso del Congreso, el Presidente, de acuerdo con la Corte Suprema, puede trasladar transitoriamente la capital de la República a otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, provenientes de circunstancias extraordinarias.

Artículo 65. En el caso de que se le impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deban reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará a funcionar el primero que esté expedito, y les cederá el puesto a los que tengan derecho preferente, a medida que puedan irlo ocupando.

Artículo 66. Todos los empleados políticos y administrativos en asuntos de la Administración Pública de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe Superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Los empleados del orden judicial, Notarios, Registradores y Concejeros Municipales son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero están sujetos a las providencias administrativas, en cuanto no pugnen con esa independencia.

Artículo 67. Todo lo relativo a la administración general de la República que no esté especialmente atribuído a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente.

Artículo 68. El Presidente puede delegar a sus subalternos determinadas funciones, detalladas expresa y minuciosamente, salvo los casos prohibidos por la Constitución o las leyes.

El Presidente conserva siempre el derecho de reformar o revocar lo que haga el inferior.

Capítulo II—Atribuciones del Presidente.

Artículo 69. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género cuya administración esté confiada al Gobierno de la República.

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes.

3.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar.

4.º Visitar por medio de sus agentes las oficinas públicas de recaudación, manejo e inversión de las rentas nacionales.

5.º Pedir los informes que necesite a cualquier empleado, para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes.

6.º Conceder licencia a los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes o los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída a otro empleado.

7.º Resolver si deben admitirse o nó las fundaciones y donaciones a favor de establecimientos administrados por el Gobierno.

8.º Promover por medio del Ministerio Público la anulación de las ordenanzas de las Asambleas Departamentales y de los acuerdos de los Concejos Municipales, cuando a su juicio no sean aceptables.

9.º Suspender la provisión de cualesquier empleos que le esté confiada, si, a

su juicio, no se necesitan para el buen servicio público, exceptuando los que crea la Constitución.

10. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes impongan que no sean de libre remoción.

11. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste o cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos.

12. Conocer, en receso del Congreso, de las excusas y renuncias de los empleados que debían hacerlas valer ante dicho Congreso o cualquiera de sus Cámaras.

13. Dar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para la mejor defensa de los intereses de la Nación.

14. Suspender a los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal, y el Juez no pueda hacerlo; en receso del Congreso ejercerá la facultad respecto de los empleados que debían ser suspendidos por dicho Congreso o por cualquiera de sus Cámaras, exceptuando los que hayan de ser juzgados por el Senado.

15. Distribuír entre los Ministerios del Despacho los asuntos, según sus afinidades.

16. Castigar con multa que no exceda de quinientos pesos, y arresto que no pase de dos meses, a los que le falten al debido respeto y a los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Artículo 70. Las funciones del Presidente, en lo relativo al Poder Legislativo, son indelegables; de las que se refieren al Poder Judicial, lo es igualmente la de presentar a las Cámaras Legislativas ternas para la provisión de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. La de nombrar los Fiscales y la de conceder rebaja de penas sólo pueden delegarse a los Gobernadores. Las demás son indelegables. De las funciones propiamente administrativas son indelegables las que están marcadas con los números 1, 2, 4 y 12 del artículo 120 de la Constitución y la de que trata el artículo 34 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 71. Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas en las leyes que los organicen.

Artículo 72. Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo de carácter permanente se compilarán anualmente, para facilitar su consulta y ejecución.

Artículo 73. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado, por motivo criminal, se le acompañará copia del auto en que se le llame a juicio o se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

Capítulo III—Ministerios y sus empleados

Artículo 74. El despacho administrativo del Gobierno se divide en siete Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción Pública, Tesoro y Obras Públicas.

El orden en que quedan expresados los diversos Ministerios será el de su precedencia.

Artículo 75. Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. Este informe debe ir acompañado de los datos estadísticos correspondientes.

Artículo 76. Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

1.ª Autorizar con su firma los decretos u órdenes del Presidente.

2.ª Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios.

3.ª Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y los particulares.

4.ª Dar cuenta al Presidente de los negocios graves que entren a la oficina, y recibir las instrucciones que tenga a bien darles para su despacho.

5.ª Prolongar o disminuír las horas de trabajo, según el número o urgencia de los negocios.

6.ª Conceder permiso verbal a los empleados subalternos para dejar de concurrir a la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho.

7.ª Proponer al Presidente todos los medios conducentes a la buena marcha de la Administración Pública.

8.ª Redactar o hacer redactar a sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces; y

9.ª Dictar el reglamento especial de su Oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Artículo 77. Las faltas absolutas o temporales de los Ministros pueden llenarse por nombramiento de propietario o interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el Despacho de un Ministerio a otro de los Ministros o al Secretario respectivo.

En caso de falta accidental, firmará el Secretario u otro Ministro.

Artículo 78. En cada Ministerio habrá un Secretario, que será a la vez Jefe de la Sección 1.ª

Artículo 79. Son deberes del Secretario:

1.º Suplir las faltas accidentales del Ministro, y las otras, cuando así lo disponga el Presidente.

2.º Cuidar del orden interior y gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del Reglamento.

3.º Solicitar del Ministro la remoción de los empleados subalternos del Ministerio, cuando haya causa suficiente.

4.º Distribuír entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al Despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Ministro, sin abrirlos.

5.º Revisar los proyectos de decretos o de resoluciones que preparen los Jefes de Sección, antes de ser pasados para la firma del Ministro.

6.º Señalar término a los Jefes de Sección para estudiar los asuntos, y presentar proyectos de resolución.

7.º Dar cuenta inmediatamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho.

8.º Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno.

9.º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fueren necesarias.

10. Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente o por el Ministro.

11. Suministrar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida, y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público.

12. Señalar, de acuerdo con el Ministro, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen.

13. Desempeñar las comisiones especiales que le confíe el Ministro o el Presidente; y

14. Los demás que le señalan los reglamentos.

Artículo 80. El personal de los Ministerios será determinado en ley especial.

Artículo 81. Son deberes de los Jefes de Sección:

1.º Presentar al Ministro informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho.

2.º Llevar un registro de órdenes verbales, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Secretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden.

3.º Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fue acordado.

4.º Vigilar la conducta de sus subalternos, y dar cuenta de ella al Secretrio o al Ministro.

5.º Entregar al Secretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente.

6.º Presentar al Ministro, en las horas que éste les fije, la correspondencia que haya para la firma.

7.º Dar al Ministro y al Secretario los informes y las explicaciones que les pidan, y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público.

8.º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares informarán a éstos el estado en que se encuentren, y les notificarán o comunicarán las resoluciones que se dicten.

9.º Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legajado.

10. Presentar al Secretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la Oficina; y

11. Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes, los decretos del Gobierno y reglamentos del Ministerio.

Artículo 82. Los Oficiales sirven a órdenes de los respectivos Jefes de Sección, y cumplen los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Ministro, del Secretario y el Jefe y Subjefe de su respectiva Sección.

Artículo 83. Los Conserjes son encargados especialmente del aseo de las piezas del Despacho, y cumplen los demás deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados del Ministerio, relativas al servicio público. Lo propio se dice de los Porteros.

Artículo 84. El Ministro o el Secretario pueden encargar a cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la biblioteca del Ministerio, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquier otro asunto o ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Artículo 85. Ninguna persona que directa o indirectamente tenga negocios de comercio, de banco, o de documentos de crédito, o que sea proveedor o contratista de cosas u objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan al Ministerio del Tesoro.

TITULO IV

REGIMEN DEPARTAMENTAL

Capítulo I—Asambleas Departamentales.

Artículo 86. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

No habrá ramo de servicio público, nacional o seccional, en un Departamento que esté subordinado a otros Departamentos. Se exceptúa el servicio militar.

Artículo 87. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada veinte mil habitantes, y uno más por cada fracción que no baje de diez mil; pero las de los Departamentos que no tengan trescientos mil habitantes se compondrán de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que el Gobierno fijará oportunamente para este solo efecto, al formar las respectivas Circunscripciones Electorales.

Artículo 88. Las Asambleas se reunirán cada año en la capital del Departamento, el día 1.º de marzo. Cuando no puedan reunirse en la capital, por algún inconveniente insuperable, se reunirán en el lugar que designe el Gobernador del Departamento, y por graves motivos podrán trasladarse a otro lugar, después de instaladas.

Artículo 89. Las sesiones ordinarias de las Asambleas durarán por el término de cuarenta días, prorrogables a su juicio por veinte días más, si así lo acordaren los Diputados, por los dos tercios de los votos.

Artículo 90. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores. En estas sesiones se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos a su consideración por dichos Gobernadores, y después, en los otros que estimen conveniente.

En tales casos el Gobernador fijará el tiempo de duración de las sesiones.

Artículo 91. Las Asambleas necesitan para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 92. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga a como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas determinarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.

Artículo 93. Es prohibido a los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento. Se les prohibe igualmente celebrar contratos por sí o como representantes de otros, con los respectivos Gobernadores. Estas prohibiciones se extienden a todo el tiempo del período legal de sus funciones.

Artículo 94. Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates ni por los votos que den en las deliberaciones.

Artículo 95. El tiempo de duración de los Diputados a las Asambleas Departamentales es de dos años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 96. El Secretario o Secretarios del Gobernador y el respectivo Director de Instrucción Pública tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea.

Artículo 97. Corresponde al Gobernador oír y decidir las excusas y renuncias de los Diputados, en receso de la Asamblea. Si las admite, llamará a los suplentes respectivos.

Capítulo II—Atribuciones de las Asambleas.

Artículo 98. Son funciones de las Asambleas:

1.º Votar el presupuesto de rentas y gastos para cada año.

2.º Conceder privilegios cuando se trate de inventos útiles, o de vías públicas; en este último caso se necesita de la aprobación del Gobierno Nacional, cuando la obra interese a más de un Departamento.

3.º Establecer y organizar los impuestos que necesiten para atender a los gastos de la Administración Pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materias de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley.

4.º La facultad de decretar pensiones de jubilación a los maestros y maestras de escuelas oficiales que hubieren servido por el tiempo que las mismas Asambleas podrán determinar, y que no será menor de quince años.

Las Asambleas ejercerán esta facultad previa la expedición de la correspondiente ordenanza reglamentaria.

5.º Fomentar la apertura de caminos y de canales navegables, y la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento.

6.º Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento.

7.º Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de ríos.

8.º Reglamentar la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales.

9.º La administración de los bienes del Departamento y la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

10. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento.

11. El fomento de nuevas poblaciones.

12. El arreglo de la estadística y carta geográfica del Departamento, sin contravenir a las disposiciones generales sobre la materia.

13. El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicten el Congreso y el Poder Ejecutivo.

14. El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas.

15. La calificación de las credenciales de sus propios miembros.

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, y determinar su duración y funciones.

17. Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, y nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes.

18. Elegir los miembros de los Consejos Electorales que deben hacer la elección de Senadores, en la proporción de un Consejero por cada treinta mil habitantes.

19. Presentar ternas a la Corte Suprema de Justicia para los nombramientos de Magistrados principales y suplentes de los Tribunales Superiores de Distrito.

20. Hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de dichos Distritos.

21. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores.

22. Crear y suprimir Municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y agregar o segregar términos municipales, consultando los intereses locales.

23. Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los Municipios, dentro de los respectivos Departamentos.

24. Crear y suprimir Circuitos de Notaría y de Registro.

25. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro del mismo.

26. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destinos de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.

27. Arreglar el pasaje de los ríos en los puentes que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado, y se someterá el arreglo a la aprobación del Gobierno. En todo caso las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial.

28. Establecer penas a los que infrinjan sus ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos ($ 500), y trabajos en obras públicas hasta por un año. En las graves violaciones de las ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo.

29. Exigir los informes que estimen convenientes, de cualesquiera empleados departamentales o municipales.

30. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de la leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento.

31. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente Ley.

32. Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria y profesional, y auxiliar colegios particulares dignos de apoyo.

33. Condonar las deudas a favor del Tesoro Departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

34. Expedir las ordenanzas que sirvan de regla para el curso de sus trabajos.

35. Arreglar la deuda pública a cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

36. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, o gravar esas industrias en la forma en que lo determine la ley, si no conviene el monopolio.

37. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y rendición de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude. El arrendamiento de las rentas, cuando así se disponga adminis-

trarlas, se hará según lo determinen las respectivas ordenanzas.

38. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados y Recaudadores y pagadores de Hacienda Departamental.

39. Reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz que deben cobrar los Departamentos o los Municipios, según las ordenanzas.

40. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente a varios Municipios, y señalar la parte de gastos que a cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Concejos Municipales.

41. Prohibir los juegos y diversiones públicos que perjudiquen a la moralidad o al desarrollo de la riqueza pública, y castigar a los infractores con pena de reclusión hasta por un año.

42. Reglamentar y gravar los juegos prohibidos; y

43. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen la Constitución y las leyes, inclusive las que éstas atribuían a los Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 99. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:

1.º Dirigir excitaciones a corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 98, numeral 30.

2.º Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia.

3.º Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales.

4.º Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

5.º Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley; y

6.º Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluírlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.

Artículo 100. Los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán *ordenanzas;* los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general *resoluciones*. Las primeras se ajustarán a las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes a la sesión.

Capítulo III—Ordenanzas.

Artículo 101. Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus Secretarios, o el respectivo Director de Instrucción Pública.

Artículo 102. Todo proyecto de ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos. En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinarán una a una sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

Artículo 103. Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador, para su sanción y para que ordene su promulgación.

Artículo 104. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de cincuenta artículos; de seis días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de diez días cuando los artículos pasen de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de cualesquiera de dichos términos, el Gobernador está en el deber de publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Artículo 105. La Asamblea necesita de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Obtenido este número de votos, el Gobernador debe sancionar la ordenanza.

Artículo 106. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste a éste del carácter de ordenanza.

Artículo 107. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación, y el otro se devolverá a la Asamblea.

Artículo 108. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, a menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 109. Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán señalados por sus reglamentos.

Artículo 110. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento treinta días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

Capítulo IV—Anulación de las ordenanzas.

Artículo 111. Es nula toda ordenanza que sea contraria a la Constitución y a las leyes de la República, o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo 112. Las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas o suspendidas por la autoridad judicial.

Artículo 113. Toda persona natural o jurídica que se crea agraviada por alguna ordenanza, en cuanto considere que ésta es contraria a la Constitución o a la ley, o que viola derechos civiles, puede pedir su anulación al Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 114. El Tribunal competente para conocer el asunto podrá suspender el acto denunciado, por pronta providencia, cuando se trate de un negocio notoriamente grave, suspensión que comunicará en seguida al Gobernador, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 115. El Tribunal dará traslado de la demanda de nulidad al agente del Ministerio Público, por el término de tres días; hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá, dentro de los diez días siguientes a la contestación del traslado, si anula o nó la ordenanza.

Artículo 116. La resolución del Tribunal es apelable para ante la Corte Suprema, por el Fiscal del Tribunal o por el interesado que haya promovido la anulación. Si no se apelare, se consultará la resolución, pero en todo caso ésta se cumple mientras no sea revocada por el Superior.

Artículo 117. La Corte, una vez recibido el expediente, dará traslado al Procurador, por tres días; hará practicar las diligencias necesarias para asegurar el fallo, y decidirá sobre la anulación pedida, dentro de los diez días siguientes a la devolución de los autos.

Artículo 118. La anulación de las ordenanzas podrá ser pedida también por el Gobernador respectivo, o por el Fiscal del Tribunal, y la solicitud será sustanciada y decidida conforme a lo prescrito en los artículos precedentes.

Artículo 119. El Procurador General de la Nación puede asimismo promover, por conducto del Fiscal respectivo, la anulación de las ordenanzas en los casos de la ley; pero siempre se decidirá el asunto en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 120. El procedimiento determinado para el caso de anulación de ordenanzas se observará también cuando se trata de actos de los Gobernadores que, según la ley, estén equiparados a los actos generales de los extinguidos Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 121. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a las ordenanzas.

Artículo 122. Son también anulables, como las ordenanzas, los acuerdos expedidos por los extinguidos Consejos Administrativos Departamentales.

Capítulo V—Gobernadores.

Artículo 123. En cada Departamento habrá un Gobernador, que será Jefe de la Administración seccional y Agente del Poder Ejecutivo.

Artículo 124. Las denuncias sobre nulidad de las ordenanzas no afectan los derechos constituídos, conforme a ellas y durante su vigencia.

Artículo 125. La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con permiso o por orden del Gobierno, por razones del buen servicio público. Cuando se ausente dejará encargado del Despacho, para los asuntos urgentes, a uno de sus Secretarios.

Artículo 126. Los Gobernadores serán nombrados para un período de dos años, a partir del 1.º de mayo de 1913.

Artículo 127. Los Gobernadores están sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Son atribuciones de los Gobernadores las siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales y las órdenes del Gobierno.

2.º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando y revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

Parágrafo. La facultad de nombrar Alcaldes puede ser delegada por los Gobernadores a los Prefectos.

3.º Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento con el resto de la República.

4.º Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

5.º Auxiliar la justicia, como lo determine la ley;

6.º Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

7.º Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

8.º Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad competente, para que ésta decida sobre su exequibilidad.

Parágrafo. Cuando el Gobernador hallare irregularidades en los acuerdos municipales, podrá, dentro de los quince días siguientes al recibo, devolverlos a los Concejos, con las observaciones del caso, para que sean corregidos; pero si la Municipalidad insistiere, y la objeción versare sobre punto de inconstitucionalidad o ilegalidad, los pasará al Poder Judicial.

9.º Suspender, por causa criminal, a los empleados departamentales, a petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuída por la ley a otra autoridad.

10. Nombrar Magistrados interinos de los Tribunales de Distrito Judicial, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes, y dar cuenta de los nombramientos a la Corte Suprema de Justicia.

11. Formar anualmente el proyecto de presupuestos de rentas y gastos, y presentarlo a la Asamblea, en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

12. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

13. Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes le hagan los empleados municipales del orden administrativo o las corporaciones administrativas que funcionen dentro del Departamento, y consultar sus resoluciones con el Gobierno.

14. Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera.

15. Estatuír lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas o acuerdos departamentales vigentes.

16. Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes.

17. Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Departamento, para propender por la buena marcha de la administración, vigilar la conducta de los empleados públicos e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno o por las Municipalidades.

18. Castigar con multas hasta de doscientos pesos, o con arresto hasta de un mes, a los que les falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

19. Remitir al Ministerio de Gobierno copia del inventario que debe formar luégo que se encargue del puesto, del archivo, mobiliario y enseres de la Oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración.

20. Suspender, por graves motivos, y sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional o municipal, del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno, y consultar con éste, inmediatamente, la resoluciones de esta clase que dicte.

21. Conceder licencias a los empleados del Departamento y a los nacionales y municipales, en los casos previstos por la ley.

22. Dirigir la instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes y decretos del Gobierno.

23. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u ordenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o corresponda su revisión a otra autoridad.

24. Nombrar y remover libremente a los maestros de escuela y los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, pero los primeros sólo podrán ser removidos para mejorarlos, o por remoción, por causa de mala conducta o de incompetencia comprobada, y previa la tramitación establecida en las disposiciones vigentes sobre instrucción pública.

25. Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que no siendo de su incumbencia ordinaria, juzguen indispensables, pero siempre que para esto hayan recibido delegación del Gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente.

26. Nombrar y remover los Prefectos los Alcaldes Municipales, el Secretario o Secretarios y los subalternos de la Gobernación.

27. Fomentar en lo posible las vías de comunicación.

28. Inspeccionar las obras públicas e informar frecuentemente al Gobierno sobre su estado y la manera como se ejecuten.

29. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en el Departamento, y ponerlos a disposición del Juez competente.

30. Expedir reglam[illegible] dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas.

31. Pedir informes a los Jueces y demás empleados sobre determinados asuntos que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

32. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del Departamento.

33. Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les dé el destino señalado en las leyes, acuerdos y disposiciones del Gobierno.

34. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el Departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.

35. Cumplir con especial esmero los deberes que les correspondan para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden.

36. Nombrar en propiedad los registradores de instrumentos públicos y Notarios, suspenderlos, removerlos y reemplazarlos por otros, principales o interinos, de acuerdo con la ley sobre la materia.

37. Las demás que les confieran las leyes o el Gobierno.

Artículo 129. El Gobernador presentará a la Asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la Administración que está a su cargo, y las reformas que en ella convenga introducir.

Capítulo VI—Bienes y rentas de los Departamentos.

Artículo 130. Los bienes de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales y municipales.

Cuando sea el caso de embargar bienes de los Departamentos o de los Municipios se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 25 de la Ley 169 de 1896.

Artículo 131. Los bienes que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

TITULO V

REGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 132. Los Departamentos continuarán divididos en Provincias, y éstas con la organización que hoy tienen.

Artículo 133. Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es agente inmediato.

Artículo 134. El período de duración del Prefecto será el de un año, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 135. Cada Prefecto tendrá un Secretario y los empleados subalternos que determine la Asamblea Departamental, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción del primero.

Artículo 136. Cada Prefecto tendrá un suplente, que reemplazará al principal en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

Si faltaren el principal y el suplente, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también faltare, lo hará el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se dará a éste inmediatamente cuenta de lo ocurrido; el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro puesto que servía.

Artículo 137. El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial o comisión que le confíe el Superior.

Artículo 138. Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia el Alcalde Municipal hará sus veces para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando o jurisdicción. Estos serán despachados por el Prefecto en el lugar donde se encuentre.

Artículo 139. Cuando el Prefecto se ausente de la capital de la Provincia podrá quedar encargado del despacho de los asuntos el Secretario, cuando así lo disponga el Prefecto, con aprobación del Gobernador. En este caso el Prefecto podrá nombrar de Secretario que autorice sus providencias a cualesquiera de sus subalternos.

Artículo 140. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

1.º Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados municipales de la Provincia.

2.º Mantener el orden de la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del Departamento y de la República.

3.º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia, y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber.

4.º Visitar una vez al año, por lo menos, los Municipios de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados.

5.º Dar un informe anual al Gobernador, sobre la marcha de la administración en la Provincia, e indicarle las reformas que a su juicio sean necesarias.

6.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) y arresto hasta de diez días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto.

7.º Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formar anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la Oficina.

8.º Suspender a los empleados administrativos de la Provincia o del Municipio, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

9.º Ejercer todas las facultades que le deleguen los Gobernadores.

10. Conocer en primera o segunda instancia, según el caso, de los asuntos administrativos y de policía que le atribuyan las ordenanzas de los Departamentos.

11. Las demás atribuciones que le confieran las leyes y las ordenanzas.

TITULO VI

REGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I—Disposiciones preliminares.

Artículo 141. El territorio sometido a la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal o Municipio.

Artículo 142. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Municipio y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Municipio y al manejo de los intereses de aquél.

Artículo 143. Las ordenanzas organizan los Municipios y arreglan la administración sobre las bases de la presente Ley.

Artículo 144. Cada Concejo puede arreglar los detalles de la administración, sin contravenir a las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

Artículo 145. La ley no reconoce otros intereses municipales que los de los Municipios. Las obras o establecimientos públicos de la Nación o del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Artículo 146. La administración de los intereses del Municipio está a cargo del Concejo, y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar a cualquiera persona la representación del Municipio en cualquier asunto determinado.

Artículo 147. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo corresponden al Alcalde respectivo.

Capítulo II—Municipios y Corregimientos.

Artículo 148. Para que una porción de territorio se erija en Municipio se necesita que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que tenga tres mil habitantes, por lo menos, y $ 1,500 de renta anual.

2.ª Que cada uno de los Municipios de donde se toma territorio para el nuevo quede con una población de cinco mil habitantes, por lo menos, y una renta anual de $ 1,500.

3.ª Que soliciten la creación del Municipio más de la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad; y

4.ª Que tengan locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Artículo 149. Los individuos que quieran promover la creación de un Municipio principiarán por elevar la solicitud de que habla el ordinal 3.º del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Municipio. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior, y un plano general del territorio respectivo.

Artículo 150. Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto a los Concejos Municipales de los Municipios que han de suministrar el territorio para el nuevo, y a los Prefectos de las Provincias a que pertenezca dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luégo que lo estén, procederá como queda dicho.

Artículo 151. Sea que los Concejos y los Prefectos acompañen o nó pruebas a sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Municipio podrán reforzar las que acompañen a la solicitud primitiva.

Artículo 152. El Gobernador del Departamento pasará el expediente a la Asamblea Departamental, con un informe fundado en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: primero, si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación del Municipio, y segundo, si hay conveniencia pública en dicha creación.

Artículo 153. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ordenanza; en la cual, si el territorio del nuevo Municipio perteneciese a dos o más Provincias, determinará a cuál de ellas se agrega.

Artículo 154. De una manera análoga a la explicada en los artículos anteriores se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Municipio, para agregarlo a otro.

Artículo 155. En los Municipios que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda, y otra los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo, según fueren las circunstancias de cada localidad.

Artículo 156. Cuando un Municipio tenga caseríos de alguna importancia en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán regidos por un Inspector de Policía, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde.

Esta atribución corresponde a los Concejos, con anuencia del Gobernador, pero sujeta a la revisión del Gobernador.

Artículo 157. En las Intendencias Nacionales el Poder Ejecutivo podrá crear y organizar Corregimientos o Comisarías Especiales, si lo estima conveniente para la mejor administración de ellos.

Artículo 158. En caso de que lleguen a crearse los Corregimientos o Comisarías de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo señalará por medio de decreto el personal que debe servirlos, la remuneración de éste y las atribuciones de los Corregidores y Comisarios, teniendo para ello en cuenta las necesidades de cada Corregimiento o Comisaría, los lugares en que se hayan creado, y las funciones que deben desempeñar los respectivos empleados.

Artículo 159. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Capítulo III—Concejos.

Artículo 160. En los Municipios que tengan menos de tres mil habitantes el Concejo se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de tres a cinco mil, de siete; en los que tengan de cinco a diez mil, de nueve; en los de diez a veinte mil, de once; en los de veinte a cincuenta mil, de quince; en los de cincuenta a cien mil, de diez y siete, y en los de más de cien mil, de veinticinco.

Artículo 161. Los miembros del Concejo se denominarán Concejales.

Artículo 162. El Concejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en qué ocuparse.

Artículo 163. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las ordenanzas y acuerdos respectivos, o que ordene el Presidente.

Artículo 164. Para instalarse o para funcionar un Concejo necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto o resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

Artículo 165. Aprobado un proyecto o resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado o anulado, pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Artículo 166. Todo individuo tiene derecho de pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo, pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia, y el Secretario la autoriza.

Artículo 167. Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo no pudiere instalarse el 1.º de noviembre siguiente a la elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 168. El Alcalde, el Prefecto, el Tesorero y el Personero Municipales, Inspectores de Instrucción Pública, Médicos Oficiales, Ingenieros Municipales y Presidentes de Juntas de Beneficencia tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo, y pueden presentar proyectos de acuerdo en los asuntos de su ramo.

Artículo 169. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Concejeros presentes apremiarán a los ausentes con multas sucesivas de cinco a diez pesos.

Capítulo IV—Atribuciones de los Concejos.

Artículo 170. Son atribuciones de los Concejos:

1.º Fomentar el presupuesto de rentas y gastos para el servicio del Distrito.

2.º Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación e inversión.

3.º Nombrar los Jueces, Tesoreros y Personeros Municipales.

4.º Crear empleados para el servicio municipal, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes y ordenanzas, salvo el caso

previsto en el artículo 148, en el cual el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero o de Recaudador de Hacienda corresponde al empleado que deba hacer este último, conforme a la legislación del respectivo Departamento.

5.ª Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes y ordenanzas ni a los decretos del Gobierno, del Gobernador o del Prefecto respectivo.

6.º Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días a los que infrinjan sus acuerdos.

7.º Exigir de los empleados del Municipio los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes.

8.º Oír y decidir las excusas de sus Vocales.

9.º Reglamentar sus trabajos y policía interior.

10. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, salvo lo que dispongan las ordenanzas.

11. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos.

12. Determinar el número de Jueces que debe haber en el Municipio, y cuando determinen que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Gobernador.

13. Calificar las credenciales de sus propios miembros.

14. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas.

15. Señalar el día o días en que deba tener lugar el mercado público.

16. Conceder privilegios para obras de interés público del Municipio; pero las concesiones no serán válidas sin que las apruebe el Gobernador, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. Si las obras interesan a más de un Municipio, corresponde a las Asambleas conceder el privilegio.

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Municipio; los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán a efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto; la adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio.

18. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Municipios.

19. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzguen conveniente, y reglamentar sus atribuciones.

20. Llevar el movimiento anual de la población.

21. Formar el censo cuando lo determine la ley; y

22. Desempeñar las demás funciones señaladas por las leyes.

Artículo 171. Es obligación de los Municipios que tengan más de 25,000 habitantes establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse la mendicidad en lugares públicos.

Artículo 172. Es prohibido a los Concejos Municipales:

1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuír con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2.º Costear dichas fiestas o regocijos con fondos del Municipio.

3.º Condonar deudas a favor del Municipio.

4.º Gravar con impuesto el tránsito de objetos por los Municipios, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso para ello.

5.º Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

6.º Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos, a costa de los fondos públicos, salvo casos excepcionales y con aprobación de la Asamblea.

7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones.

8.º Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

9.º Gravar objetos ya gravados por la Nación o por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado.

10. Nombrar a ninguno de sus miembros para algún destino lucrativo.

11. Privar a los vecinos de otros Municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los del Municipio que se administra.

12. Prohibir o impedir de cualquier modo el libre funcionamiento de los mercados que se establezcan, o ya existan, en propiedades particulares que estén situadas a más de tres kilómetros de la cabecera del Municipio; y

13. Gravar los artículos de consumo, víveres, ganados maderas, etc. que pasen por su territorio para ser expedidos en otro Municipio.

Capítulo V—Acuerdos.

Artículo 173. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los Concejeros Municipales y por los empleados de que trata el artículo 168.

Artículo 174. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes a la sesión.

Artículo 175. Aprobado en segundo debate un acuerdo, se pasará al Alcalde, para su sanción.

Artículo 176. El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia o inconveniencia.

Artículo 177. Si el Concejo declara infundadas las observaciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

Artículo 178. El Alcalde pasará al Gobernador copia de todos los acuerdos que sancione, y cuando crea que son inconstitucionales o ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se funda.

El Gobernador tiene el deber de avisar al Alcalde respectivo, por telégrafo, si lo hubiere en la localidad, a más tardar dentro de los diez días siguientes al en que reciba copia del acuerdo, si es o nó exequible conforme a la ley.

Artículo 179. Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Municipio, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, al menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Artículo 180. Son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

Capítulo VI—Anulación de los acuerdos.

Artículo 181. Los acuerdos de los Concejos son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Artículo 182. Los particulares agraviados por actos de los Concejos podrán pedir al Juez que anule tales actos, y el Juez, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Parágrafo 1.º El Juez de Circuito a quien se pida la anulación de un acuerdo resolverá definitivamente lo que estime legal, dentro de diez días, contados desde la fecha en que la demanda haya sido presentada. Dentro de este término podrá practicar, de oficio, las diligencias que estime necesarias para fundar su fallo.

Parágrafo 2.º La resolución definitiva del Juez del Circuito se consultará, en todo caso, con el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, quien decidirá en el fondo, dentro del término de diez días, previo traslado por setenta y dos horas al Fiscal respectivo.

Artículo 183. Cualquier Agente del Ministerio Público podrá promover ante el Juez del Circuito respectivo la anulación de los acuerdos inconstitucionales o ilegales, y én este caso regirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Capítulo VII—Alcaldías y Corregimientos.

Artículo 184. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Municipio, ejecutor de los acuerdos del Concejo y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 185. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

1.ª Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le correspondan.

2.ª Convocarlo a reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija.

3.ª Conceder licencia a los Concejales.

4.ª Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones.

5.ª Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Municipio, para que marchen con regularidad.

6.ª Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina.

7.ª Conceder licencia a los empleados municipales, en los casos y términos especificados por la ley.

8.ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor.

9.ª Velar por que los empleados al servicio municipal desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.

10. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a la buena marcha del Municipio, y con especialidad los de presupuestos de rentas y gastos en la época oportuna.

11. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos.

12. Remitir al Gobernador, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda.

13. Dar en el mes de diciembre un informe al Prefecto o al Gobierno del Departamento, cuando no exista la entidad Provincial, sobre la marcha de la administración pública en el Municipio y las medidas que convenga tomar para mejorarla.

14. Imponer multas hasta de veinte pesos, o arresto hasta de seis días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes y a los que les falten al debido respeto.

15. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo.

16. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos de contabilidad.

17. Perseguir a los reos prófugos que existan en el Municipio.

18. Nombrar los Corregidores en las fracciones en que esto debe tener lugar.

19. Nombrar los empleados municipales, siempre que la designación no esté atribuída especialmente a otra autoridad.

20. Coadyuvar activamente las medidas que dicten todos los empleados de instrucción pública, y fomentar, en cuanto esté a su alcance, este ramo en el Municipio.

21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Municipio se conserven en perfecto buen estado y arreglo; y

22. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.

Artículo 186. El período de duración del Alcalde es de un año, a partir del 1.º de enero siguiente a su elección, y puede ser reelecto.

Artículo 187. El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán 1.º y 2.º, nombrados por el Gobernador, los cuales desempeñarán, por su orden, la Alcaldía, cuando por cualquiera causa falte el principal.

Artículo 188. El Alcalde tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, y en los Municipios en que las rentas lo permitan, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

Artículo 189. El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Municipio.

Artículo 190. Los Corregidores durarán un año en el desempeño de sus funciones, y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Artículo 191. Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Municipio a que pertenezca el caserío que administran.

Artículo 192. Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde respectivo.

Artículo 193. Los Corregidores tendrán al corriente a los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas o improbadas.

Artículo 194. El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser a la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

Artículo 195. Los empleos de Alcalde y de Corregidor serán de forzosa aceptación, y pueden ser remunerados o nó, según lo dispongan las Asambleas respectivas.

Capítulo VIII Bienes, impuestos y gastos de los Distritos.

Artículo 196. Pertenecen a los Municipios los bienes que por cualquier título integran hoy su patrimonio, especialmente los bienes y vacantes mostrencos que se hallen ahora o después dentro de sus límites; los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio, que les señalen las leyes y ordenanzas.

Los bienes de personas que hayan muerto sin dejar herederos testamentarios o *ab intestato*, pertenecen al Municipio en el cual tuvieron aquéllos su último domicilio.

Artículo 197. Las Asambleas Departamentales fijarán los impuestos que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por el Estado, y pueden aquéllas cederles el todo o parte de los que les corresponden conforme a las leyes.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente.

Artículo 198. Las Asambleas Departamentales pueden reformar o derogar las leyes de los extinguidos Estados relativas al régimen municipal, no contraviniendo a las disposiciones legales.

Artículo 199. Los bienes de los Municipios gozan de las mismas garantías que las propiedades particulares, y en consecuencia no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares. Dichos bienes no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales o departamentales.

En beneficio de los Municipios pueden ser aplicados los bienes del Estado o del Departamento, por las leyes u ordenanzas respectivas y por motivos graves de interés público.

Artículo 200. Los gastos de cargo de los Municipios serán determinados por las respectivas Asambleas Departamentales, pero no podrán señalarles gastos que la ley haya impuesto al Estado o al Departamento.

Artículo 201. Los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Artículo 202. Todo solar perteneciente al común, que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se podrá vender con las formalidades aquí prevenidas.

Artículo 203. Los demás bienes que a juicio del Concejo puedan hacerse más productivos vendiéndolos a censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán ser enajenados de esta manera. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien para darla oirá los informes del Personero Municipal y del Gobernador.

Artículo 204. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique a él el valor de alguna finca del común, podrá el Concejo acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobierno, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Concejo dar aplicación a los principales que se reconozcan en favor del común.

Artículo 205. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1.ª Será avaluada judicialmente.

2.ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que exista la finca, en la de los tres Municipios más inmediatos y en la capital del Departamento.

3.ª El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate, y las condiciones sustanciales de él.

4.ª El remate debe hacerse en la cabecera del Municipio en que exista la finca, el día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora, a lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan.

5.ª En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate se anunciará éste por medio de un pregón.

6.ª Para que sea admisible una postura, debe cubrir el avalúo de la finca, a menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes.

7.ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colución o error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por diversos peritos. Después de celebrado el remate sólo podrá anularse cuando haya lesión enorme en perjuicio del común; y

8.ª El valor del remate será cubierto necesariamente de contado.

Artículo 206. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los lotes para monumentos o sepulturas y las bóvedas de los cementerios cuya propiedad y administración han conservado, de acuerdo con las leyes vigentes, algunos Municipios, las cuales puedan enajenarse como lo dispongan los respectivos acuerdos.

Artículo 207. Ninguno podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Concejo Municipal, el Personero Municipal y el Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Artículo 208. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca, y las deje a favor del común.

Artículo 209. Las vías, los puentes, y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituír, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

Artículo 210. Los Concejos podrán, con autorización del Gobierno, contratar empréstitos dentro o fuéra de la República, para emplearlos exclusivamente en sus mejoras materiales de urgente necesidad pública. Con tal fin el Gobierno podrá autorizarlos para gravar con cauciones los bienes que les pertenezcan, y pignorar sus rentas municipales, a fin de asegurar la devolución de los capitales que obtengan y el pago de los respectivos intereses.

Artículo 211. La solicitud de la autorización irá acompañada de la determinación de la obra u obras que se intenta llevar a cabo, de los planos y estudios que demuestren su conveniencia y utilidad para el respectivo Municipio, y del acuerdo por el cual se haya decretado la ejecución de la obra.

Artículo 212. El Gobierno podrá, si lo juzga conveniente, garantizar el cumplimiento de obligaciones de la naturaleza indicada en los artículos precedentes, y aun gravar bienes y rentas nacionales en seguridad de tales obligaciones.

Artículo 213. Todo individuo que sea nombrado Tesorero o Recaudador de rentas municipales deberá asegurar su manejo, ante el Alcalde respectivo, con caución hipotecaria, o con la personal,

de uno o más fiadores de reconocida responsabilidad.

En la diligencia de fianza se hará constar que dichos empleados se obligan además, bajo esas seguridades, a pagar las multas que de uno a cien pesos les impongan las autoridades administrativas cuando no presenten sus cuentas oportunamente a quien deba fenecerlas en primera instancia, lo cual deberán hacer a más tardar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes.

El Alcalde someterá las diligencias o documentos de fianza de que habla este artículo a la aprobación del respectivo Concejo, sin lo cual no podrá tomar posesión de su empleo.

Artículo 214. Los Tesoreros o Recaudadores Municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de los impuestos municipales.

Artículo 215. Las cuentas de los Tesoreros serán fenecidas en primera instancia por los Concejos, y en segunda, por la Corte o Tribunal Departamental de Cuentas.

Los Concejos tendrán el término de diez días para el estudio y fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros, y fenecidas por éstos, las remitirán a la Corte o Tribunal de Cuentas respectivo.

TITULO VII

MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I—Disposiciones preliminares.

Artículo 216. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes y el Procurador General de la Nación, los Fiscales de que trata el Código Judicial, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Artículo 217. El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses del Estado, del Departamento, del Municipio y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

Artículo 218. Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista, o esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este cargo es forzoso, y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

Artículo 219. El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás empleados del ramo, aunque no todos inmediatamente.

A los Fiscales de los Tribunales están subordinados los de los Juzgados, y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 220. El Poder Ejecutivo nombra todos los empleados del Ministerio Público, con excepción de los Personeros Municipales, cuya designación corresponde a los Concejos; pero puede delegar esta atribución a las Asambleas Departamentales, o a los Gobernadores, en lo que respecta a los Fiscales, sobre las ternas presentadas por las Asambleas Departamentales.

Capítulo II—Procurador General.

Artículo 221. El Procurador General de la Nación durará en su destino tres años, y tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

Artículo 222. El Procurador General tendrá para su despacho los auxiliares que el Poder Ejecutivo crea necesarios, que no podrán exceder de los siguientes: un Oficial Mayor, dos Jefes de Sección, dos Oficiales Escribientes y un Portero Escribiente.

Artículo 223. Son funciones del Procurador General:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad, por las faltas que cometan.

4.ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

5.ª Dar las instrucciones que estime convenientes a los empleados del ramo, para el mejor desempeño de sus funciones.

6.ª Defender los bienes e intereses del Estado y vigilar que sean administrados con celo e interés.

7.ª Dar informe al Presidente de la República, cada año, a más tardar en el mes de mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público.

8.ª Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público.

9.ª Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos, y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

10. Los demás que se le asignen en cualquiera ley.

Capítulo III—Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados.

Artículo 224. El Ministerio Público será ejercido en los Tribunales y Juzgados por los funcionarios de que trata el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 225. El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de dos años, y se permite la reelección indefinida.

Artículo 226. Cada uno de los Fiscales de los Tribunales o Juzgados tendrá dos suplentes, nombrados por el mismo que elige los principales, distinguidos con las denominaciones de 1.º y 2.º

Artículo 227. Los suplentes reemplazan a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales, mientras el Gobierno resuelve otra cosa.

Artículo 228. Si faltaren los principales y los suplentes, el Gobernador del Departamento nombrará Fiscales interinos, mientras se hacen los nombramientos respectivos por quien corresponda.

Artículo 229. Cuando en un Circuito haya dos o más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros, en el orden de numeración.

Artículo 230. Son funciones de los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen ante los Tribunales de Distrito Judicial.

2.ª Dar instrucciones a los Fiscales que les estén subordinados y a los Personeros Municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.

3.ª Dar informe cada año, a más tardar en el mes de marzo, al Procurador General de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público, y acompañar a él los cuadros estadísticos respectivos, ajustándose a los modelos que hará el Procurador.

4.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores en los respectivos Departamentos.

5.ª Suministrar los datos e informes que se le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin.

6.ª Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Departamentos, y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan.

7.ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; examinar los expedientes o asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere; y

8.ª Distribuír entre los Fiscales de un mismo Circuito, cuando haya varios, los asuntos a que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace a la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio, como en cuanto a los cuadros estadísticos, los cuales se ajustarán a los respectivos modelos.

Artículo 231. Son atribuciones de los demás Fiscales o de los empleados llamados a reemplazarlos:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen en los respectivos Tribunales o Juzgados.

2.ª Dar instrucciones a los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir.

3.ª Dar informe cada año, a más tardar en los quince primeros días de febrero, al Fiscal del Tribunal Superior, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, en la parte que está a su cargo.

4.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, y órdenes superiores.

5.ª Suministrar los datos e informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten, con el mismo fin.

6.ª Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva, y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7.ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si a su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

Artículo 232. El informe de cada Fiscal se limitará a los asuntos de que debe conocer y a la estadística relacionada con el Tribunal o Juzgado respectivo y de los Juzgados Municipales, Corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos o más Fiscales de Circuito se dividirán el trabajo relativo a las oficinas subalternas, de la manera como lo disponga el Fiscal del Tribunal Superior respectivo.

Capítulo IV—Personeros Municipales.

Artículo 233. En cada Municipio habrá un Agente del Ministerio Público, llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta o temporal, mientras se provee lo conveniente por quien corresponda.

Artículo 234. El período de duración del Personero es de un año, y puede ser reelecto indefinidamente, pero no obligado a servir dos períodos consecutivos.

Artículo 235. Son atribuciones del Personero Municipal:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el Juzgado Municipal.

2.ª Dar informe cada año, en los quince últimos días de diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público del Municipio, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos, acomodados a los modelos que deben observarse para el caso.

3.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio.

4.ª Suministrar los datos e informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin.

5.ª Vigilar la conducta de los empleados municipales y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

6.ª Oír las quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes, y si cree que haya motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si hay lugar a ello.

7.ª Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite o cuando lo crea conveniente.

8.ª Otorgar o aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Municipio, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo.

9.ª Promover todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del Municipio, ante cualquiera autoridad o empleado.

10. Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias, y en general los males que amenacen la población.

11. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas; y

12. Proponer al Concejo los proyectos de acuerdos que estime convenientes.

TITULO VIII

ADMINISTRACION PUBLICA

Capítulo I—Disposiciones preliminares.

Artículo 236. Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respecto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituídas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Artículo 237. Para alcanzar esos grandes e importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, a fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de ésta u otras leyes.

Artículo 238. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo a los primeros se arregla por las leyes; lo relativo a los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes, y lo que mira a los terceros, por los acuerdos, sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

Artículo 239. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos del Estado; departamentales, los que tienen a su cargo los asuntos del Departamento, aunque intervengan en la Administración Nacional; y municipales, los que manejan asuntos del Municipio, aunque tengan algunas intervenciones en los del Estado y del Departamento.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez nacionales, departamentales o municipales, cuando ejerzan a la vez funciones en asuntos pertenecientes a estas tres entidades que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Municipio recaudara las rentas nacionales, departamentales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

Artículo 240. A los empleados nacionales no se les pueden imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Gobierno y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

Artículo 241. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden superior.

El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores.

Cuando la ley autorice al Gobierno o a algún empleado del orden político para reglamentar un asunto departamental o municipal; cuando la ordenanza autorice al Gobernador o a algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de prelación de los respectivos reglamentos será a continuación de la ley u ordenanza en virtud de la cual se expidieron.

Si el conflicto es entre leyes u ordenanzas se observarán las disposiciones de las primeras, y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

Capítulo II—Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.

Artículo 242. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando o jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o la ley exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Artículo 243. El vicio de la beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público.

El empleado a quien se le comprobare haberse embriagado cuando menos dos veces en un semestre será inmediatamente removido de su puesto.

Artículo 244. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o en interinidad, y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo o puesto público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Artículo 245. Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y a las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

Artículo 246. Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución o la ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período no es obligado a aceptar en el período siguiente.

Artículo 247. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos, obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Artículo 248. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse a más tardar el día en que ha de entrar a ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará a más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; a menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior a que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir conforme a la ley.

Si se hubiere ausentado se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre, y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra a posesionarse en el plazo que se le fije.

Artículo 249. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar a servirlo. Si ya el período principió a correr, o no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y noventa días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar a funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaración de estar vacante el empleo se hace por el mismo que debe proveerlo.

Artículo 250. Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente o suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo.

Artículo 251. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos, ordenanzas o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento, y si del orden municipal, el Alcalde del Distrito.

Artículo 252. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, o bien, *tomar posesión de él*.

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la caución correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso, y promete solemnemente a la Patria, cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente, a su leal saber y entender, las funciones de su empleo?"

El que preste el juramento debe responder: "Sí lo juro"; y el primero replicará: "Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien, y si nó, El y ella se lo demanden."

Artículo 253. De todo acto de posesión se dejará constancia, en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la Oficina, y en su defecto, los testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia no anulan los actos del empleado respectivo, ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 254. El Presidente de cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros, ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Artículo 255. El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende a los Designados y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Artículo 256. Los Ministros del Despacho Ejecutivo se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio, ante el Ministro.

Artículo 257. Los Presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

Artículo 258. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior residente en el lugar.

En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los Secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el Secretario de quien dependan.

Artículo 259. Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos o más Jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción, o ante dos testigos.

El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

Artículo 260. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Artículo 261. El Alcalde se posesionará ante el Juez Municipal, y en caso grave o urgente, ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Artículo 262. Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

Artículo 263. Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia o el Alcalde Municipal, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

Artículo 264. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Artículo 265. Los Magistrados de los Tribunales y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; en su defecto, ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. El Secretario y subalternos, ante el Presidente del Tribunal y Fiscal de quien dependan.

Artículo 266. Los Jueces Superiores y de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en su defecto, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos, ante los Jueces o Fiscales de quien dependan.

Artículo 267. Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hay, ante los Jueces respectivos.

El Personero Municipal, ante el Alcalde.

Artículo 268. Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas y acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

Artículo 269. Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones, se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de Oficinas, ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos Jefes.

Cuando el Jefe de la Oficina resida en la capital se posesionará ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 270. Por regla general, cuando la autoridad correspondiente se negare, sin causa legal, a dar posesión a un empleado cuyo nombramiento emane de otra, aquél puede posesionarse ante cualquier empleado que ejerza autoridad o jurisdicción, o ante dos testigos, dando cuenta de ello a quien le hizo el nombramiento.

Capítulo III—Períodos de duración de los empleados.

Artículo 271. El período de duración del Presidente será de cuatro años, a contar del 7 de agosto de 1910. Lo propio se dice de los Ministros y de los demás empleados del Despacho Ejecutivo.

Artículo 272. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y los Representantes dos, contados para cada uno desde el 20 de julio siguiente a su elección.

Artículo 273. Los Diputados a las Asambleas Departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del 1.º de marzo siguiente a su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

Artículo 274. Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino dos años. Servirá de fecha inicial el 1.º de mayo de 1913. Los Secretarios y subalternos durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

Artículo 275. Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año, contado desde el 1.º de enero.

Artículo 276. Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado del 1.º de enero.

Artículo 277. Los Jefes y subalternos de Cuerpos especiales de Policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Artículo 278. Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos dos años. La fecha inicial de estos períodos es el 1.º de julio de 1913.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado del 1.º de enero.

Artículo 279. Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas o Concejos, en los mismos acuerdos u ordenanzas, y en su defecto, por las reglas generales de la presente Ley.

Artículo 280. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales, durarán cuatro años; si son departamentales o de Provincia, tres años, y si son municipales, un año. En los primeros la fecha inicial es el 7 de octubre de 1910; en los segundos, el 7 de noviembre de 1910, y en los otros, el 1.º de enero de cada año.

Artículo 281. Siempre que se haga una elección después de principiado un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 282. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luégo que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, o el suplente respectivo.

Artículo 283. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente a alguna autoridad.

Capítulo IV—Despacho público.

Artículo 284. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

Artículo 285. Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, los Concejos y en general las corporaciones públicas señalarán las horas del despacho obligatorio, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada Oficina, por lo que a ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

Artículo 286. Los Jefes de las Oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 287. El Jefe de cada Oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa, y variará la distribución cuando lo juzgue nece-

sario o conveniente al buen servicio público.

Artículo 288. Los reglamentos pueden imponer penas correccionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, par falta de asistencia a las oficinas o por mal desempeño en sus funciones.

Artículo 289. El local, el mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo del Estado; los de las oficinas departamentales o provinciales, de cargo del Departamento, y los de las oficinas municipales, del Municipio.

Artículo 290. Los Jefes de las Oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas a los Secretarios que han funcionado o funcionen, para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Artículo 291. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto a las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí o por medio de sus agentes.

Respecto a las oficinas judiciales se estará a lo que disponga la ley de la materia.

Capítulo V—Licencias, renuncias y excusas, faltas temporales y absolutas.

Artículo 292. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo, de voluntaria aceptación, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que aquélla dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

Artículo 293. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar; si así no lo verifica queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

Artículo 294. El suplente o interino que reemplace al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso.

Artículo 295. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año, y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede, cada mes, prueba de que la causal continúa, para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Artículo 296. El que desempeñe un destino obligatorio, sea o nó remunerado, que obtenga una licencia, debe volver a encargarse de su destino el día en que termine o el siguiente por la mañana, a más tardar.

Si así no lo hiciere será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Artículo 297. La licencia no puede revocarse por el que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado.

Artículo 298. Toda licencia da lugar a una falta temporal, que se llena con el respectivo suplente, a menos que el que conceda la licencia a otro empleado tenga derecho a libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoriad encargada de conceder la licencia.

Artículo 299. El empleado a quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesione el que debe reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del Despacho el principal, o quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, y también cuando se concede una licencia con justa causa, pues en esos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Artículo 300. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si se insistiese en ella, la aceptará.

Artículo 301. Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios:

1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda a más de la mitad de lo que falte del período respectivo.

2.º Estar sirviendo otro destino público.

3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses.

4.º Ser mayor de sesenta años, o menor de veintiuno.

5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave o muerte de padres, esposa o hijos, o gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones de empleo. Para que esta causal sirva de excusa es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia.

6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia, por el tiempo de la causal; y

7.º Incompatibilidad de funciones, según el artículo 306.

Artículo 302. El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación acompañará a su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público, quien tiene derecho de repreguntar a los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Artículo 303. Todo empleado que conceda una licencia o admita una renuncia o una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, a menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública.

Artículo 304. Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renuncias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Presidente, ante el Senado, y en receso de esa corporación, ante la Corte Suprema.

2.ª Los Ministros del Despacho, ante el Presidente, y los demás empleados, ante el Ministro respectivo.

3.ª Los Senadores y Representantes, ante la respectiva Cámara, pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente, y la renuncia, ante el Gobierno.

4.ª Los miembros de las Asambleas Departamentales, ante ellas, y en su receso, ante el Gobernador.

5.ª Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes.

6.ª Los miembros de los Concejos se excusarán ante el Gobernador, y solicitarán licencia ante el Alcalde.

7.ª Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia, y ante el Prefecto, en los demás casos; los subalternos de las oficinas, ante los respectivos Jefes.

8.ª Los miembros de la Corte de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro.

9.ª Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos, ante quien dispongan tales ordenanzas o acuerdos; y a falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Municipio de una misma Provincia, ante el Prefecto; los que funcionen en un Municipio, ante el Alcalde; y

10. Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerce sus funciones, prefiriendo a la de mayor categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición.

Artículo 305. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Artículo 306. Son faltas absolutas las que provienen de renuncia o excusa admitidas, de muerte, de destitución o de declaración de vacancia.

Por regla general las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás, por nuevo nombramiento o elección; pero

mientras esto se verifica entran a funcionar los suplentes.

Los suplentes de los Concejales son personales y tienen obligación de prestar el servicio cuando se les llame a reemplazar a su respectivo principal, por excusa admitida o licencia concedida a éste; pero en todo caso y en cualquier momento en que el principal se presente a ocupar su puesto, quedará retirado el suplente.

La falta absoluta del Presidente se llena por los Designados y demás individuos que puedan ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución.

Capítulo VI—Incompatibilidad de destinos.

Artículo 307. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

Artículo 308. Por regla general una misma persona no puede desempeñar a un tiempo dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.º Los empleados políticos y administrativos de cualquiera clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de Instrucción Pública.

2.º Pueden también ser nombrados miembros de Juntas de beneficencia o caridad.

3.º Pueden confiarse a una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero Municipal.

4.º Puede confiarse a una misma persona una oficina telegráfica y una o más de recaudación de cualquiera clase de rentas.

5.º Puede un individuo ser a la vez Personero Municipal y Telegrafista.

6.º Puede un individuo servir a la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, cuando la autoridad competente refunda esos destinos.

7.º Puede un individuo desempeñar a la vez dos o más destinos sin mando o jurisdicción, siempre que, a juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

8.º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

El cargo de Concejero Municipal es compatible con cualquier empleo, a excepción de aquellos empleos remunerados en que la provisión del puesto incumbe al mismo Concejo.

Artículo 309. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer a la vez dos o más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

Capítulo VII—Penas correccionales.

Artículo 310. En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con penas correccionales, consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden a varias Provincias de uno mismo o de diversos Departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos y el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días; y finalmente, si funcionan en un mismo Municipio, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvas en todo caso las disposiciones especiales de la ley.

Artículo 311. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, o con declaraciones de dos o más testigos presenciales.

Obtenida esa prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si éste reclamare en los dos días siguientes a la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esa decisión es inapelable, pero el empleado que abuse de su poder a pretexto de ejercer la facultad referida será castigado con arreglo a la ley penal.

Dictada o notificada la resolución definitiva, o transcurrido el término que hay para reclamar, sin que haya solicitud alguna, se procederá a la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, o rebajar la pena, de oficio o a solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial u otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Artículo 312. Se entiende por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción a los que les desobedecen o faltan al debido respeto, y las demás a las cuales la ley atribuya especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa u otra pena con que se hubiere conminado a un empleado o particular, se sujeta a las reglas de la imposición de penas correccionales.

Artículo 313. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencias e irrespetos, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue o castigue por la vía ordinaria.

Artículo 314. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al empleado público, y un delito o falta diversa definido especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito o falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

Capítulo VIII—Disposiciones generales.

Artículo 315. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y a cualquiera hora, salvo los actos que la ley disponga especialmente se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Artículo 316. Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas dan fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo.

Lo propio sucede con los Jefes de las Oficinas respectivas.

Artículo 317. Todo individuo puede pedir certificados a los Jefes o Secretarios de las Oficinas, y los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Artículo 318. Los Jefes de las Oficinas pueden disponer, de oficio, que se extiendan certificados sobre los asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

Artículo 319. Cuando se trate de llevar a efecto una obra que interese a varios Municipios, y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Prefecto de la Provincia a que pertenezcan los Municipios; si pertenecieren a varias Provincias, el Gobernador del Departamento respectivo; si fueren de varios Departamentos, el Gobierno.

Artículo 320. Cada ocho años se hará el censo general de la República, observándose al efecto las prescripciones de la ley de la materia, y desde que se apruebe por el Congreso regirá en todos los actos oficiales. El Congreso puede aprobar el censo total o parcialmente, cuando en algunas localidades no se hayan ejecutado los trabajos, o se hayan ejecutado de una manera indebida.

Artículo 321. Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicita la copia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina y sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia de documentos que según la Constitución o la ley tengan carácter de reservados, ni copia de cualesquiera documentos, sin orden del Jefe de la Oficina de quien dependa.

Artículo 322. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras su nombre y apellido. Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que usen para distinguirse de otros individuos.

Artículo 323. El Gobierno dispondrá el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos a primera vista por los particulares.

Artículo 324. El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público del Estado o de los Departamentos será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el Jefe de la Oficina respectiva.

Artículo 325. El Gobierno puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior a todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Artículo 326. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales encomendadas a la oficina donde preste sus servicios.

Artículo 327. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe, no lo hiciere, pagará una multa de veinte a doscientos pesos. La pena se reputa correccional y se impone por el respectivo superior.

Artículo 328. Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares.

Los Jefes de las Oficinas públicas cumplirán por sí y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Artículo 329. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea a pretexto de ejercer sus funciones, a menos que pruebe haber procedido por orden superior, de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible, según la Constitución y la ley.

Artículo 330. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad compe-

tente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Artículo 331. Los Jefes de las Oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruírse prácticamente en la manera de desempeñar los diversos destinos públicos.

Cuando esto suceda se procurará colocar a dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes que ellos puedan desempeñar perfectamente.

Artículo 332. La Administración Nacional y las del Departamento, Provincia y Municipio pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas o comisiones patrióticas, en ramos especiales, y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas o comisiones necesiten.

Artículo 333. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, o de retardo o denegación en el despacho serán compelidos los empleados administrativos a llenar sus funciones por los respectivos superiores, con los apremios legales.

Artículo 334. Es vecino de un Municipio, para los efectos políticos:

1.° El nacido y establecido en el Municipio.

2.° El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aunque se ausente a veces del Municipio, quedando su familia en él.

3.° El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Municipio por tiempo largo o indefinido; y

4.° El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación

Artículo 335. El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1.ª Que no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos.

2.ª Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados.

3.ª Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados, y se disponga claramente la manera de reemplazar a los impedidos; y

4.ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos para que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

Artículo 336. El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales, y puede también modificar o reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Artículo 337. Las Asambleas Departamentales quedan autorizadas para fijar reglas de procedimiento en los asuntos departamentales y municipales.

Artículo 338. El Gobierno, en los asuntos nacionales, y las Asambleas Departamentales, en los de los Departamentos y Municipios, dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos a los mismos asuntos.

Dichas Asambleas dispondrán lo conveniente para la custodia de los reos y su conducción de un lugar a otro.

Artículo 339. Ninguna autoridad podrá conceder permiso para encerrar dentro de cercados u ocupar con cultivos o habitaciones porción alguna de las vías públicas.

Artículo 340. Cuando el Congreso, cualquiera de sus Cámaras o las Asambleas Departamentales tengan por ley o por ordenanza la facultad de hacer nombramientos, se entenderá que tales entidades pueden ejercer esa atribución desde la sanción de la ley o de la ordenanza que dispone el nombramiento.

Disposiciones finales.

Artículo 341. Deróganse la Ley 149 de 1888, la Ley 20 de 1908 y la Ley 88 de 1910, a excepción del artículo 67 de ésta última, que continuará en vigor.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escobar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

OBJECIONES

del Poder Ejecutivo al proyecto de ley sobre régimen político y municipal.

Número 2830—Bogotá, 23 de noviembre de 1912.

Honorables Senadores:

El Poder Ejecutivo se ve en el caso de objetar el proyecto de ley sobre régimen político y municipal que se le ha pasado para su sanción, porque considera que en él se han violado algunas disposiciones constitucionales.

El artículo 63 del proyecto señala al Presidente de la República el territorio de Cundinamarca para el ejercicio de sus funciones, lo cual quiere decir implícitamente que le está vedado el ejercicio del poder en cualquiera otra Sección del territorio nacional adonde se extiende su jurisdicción conforme a la Constitución del país.

Semejante disposición, a más de pugnar con ideas fundamentales sobre el ejercicio de la Magistratura que lleva anexa autoridad o jurisdicción en el territorio adonde se extiende, no se compadece con el texto del artículo 32 del Acto legislativo número 3 de 1910, que tácita o virtualmente reconoce al Jefe de la Administración Pública el derecho al ejercicio del poder en cualquier lugar de la República, desde luégo que al considerar como abandono del puesto únicamente la salida del territorio de la Nación, necesariamente se presupone la base fundamental de la legitimidad del ejercicio del poder dentro de los límites de la República, en cualquiera parte de ella.

No de otro modo se explica la facultad contenida en el ordinal 9.° del artículo 120 de la Constitución.

Honorables Senadores.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Garzón, noviembre catorce de mil novecientos once.

"Dése al señor Síndico del Lazareto la copia del edicto emplazatorio que solicita para su publicación.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Fabián Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Garzón, noviembre veinte de mil novecientos once.

"En papel común, y para el sólo efecto de recaudar los derechos del Lazareto, adelántense los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión de Fabián Cuéllar.

"Al efecto líbrese al señor Juez Municipal de Guadalupe el despacho ordenado por el auto de veinte de marzo de mil novecientos ocho.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 27 de noviembre de 1912 | Número 14754

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 111 de 1912, por la cual se aprueba un contrato.... 1137

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1009 de 1912, por el cual se prorroga una licencia.... 1139

Decreto número 1012 de 1912, por el cual se suprime un empleo y se fijan unas asignaciones.... 1139

Contrato celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y Alejo Santamaría R., sobre conducción de correos de la línea de Frontino a Turbo.... 1139

Contrato celebrado entre el Administrador General de los caminos de Guadalupe al Caquetá, y Quintiliano Orozco, sobre conducción de correos entre Guadalupe y Florencia.... 1140

Contrato celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de Lérida y Aurelio Rodríguez, sobre conducción de correos entre dicha población y Ambalema, y viceversa.... 1141

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1010 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Consejero *ad honorem* de la Legación de Colombia en Francia).. 1141

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda.... 1141

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1014 de 1912, por el cual se llama al servicio activo a un Jefe, y se le destina, y se hace un nombramiento de Auditor de Guerra ad hoc.... 1142

Resolución número 77 de 1912, por la cual se hacen unas promociones para la Banda de Música del Regimiento *Junín* número 11.... 1142

Resolución número 78 de 1912, por la cual se dan unas bajas de Músicos y se hacen unos nombramientos.... 1142

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica.... 1142

CORTE DE CUENTAS

Autos.... 1143

Avisos oficiales.... 1144

Poder Legislativo

LEY 111 DE 1912

(NOVIEMBRE 27)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Antonio María Osorio G., "sobre explotación de yacimientos de asfalto y petróleo."

"Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará **el Gobierno,** y Antonio María Osorio Giraldo, en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista,** vistas las disposiciones vigentes sobre la materia, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.º El Gobierno concede al Contratista, como descubridor de las minas que más adelante se expresan, permiso no exclusivo, por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha en que este contrato sea perfeccionado, para el laboreo y explotación de las minas de asfalto, petróleo, gas natural y demás productos análogos de propiedad de la Nación existentes en los Municipios de Victoria y San Agustín, del Departamento de Caldas, y comprendidas dentro de los siguientes linderos: desde la desembocadura del caño de **Jamaica** a la quebrada de **Pontoná,** línea recta norte, al río de La Miel, donde se encuentra un mojón marcado con la letra **A,** y en la margen derecha del mismo río; de este mojón, línea recta al Nordeste, hasta donde se encuentra un mojón marcado con la letra **S;** de aquí, línea recta occidente, hasta otro mojón marcado con la letra **F.**; de este mojón, línea recta sudoeste, al río de La Miel, donde se encuentra un mojón en la margen izquierda, marcado con la letra **A**; de aquí, aguas abajo, hasta el brazuelo (boca de éste); de este punto, línea recta sudoeste, a los nacimientos del caño de **Cristóbal**; de estos nacimientos, línea recta, al caño **Neme**; **Neme,** aguas arriba, hasta encontrar el camino por donde llevaron los materiales para el montaje de la línea de **Pomponá,** y en cuyo punto se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra **T**; de aquí, por este mismo camino, hasta llegar al caño de **Jamaica,** donde se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra **O,** y en la margen izquierda; y de éste punto, **Jamaica** aguas abajo, al primer punto de partida.

"Parágrafo. El Gobierno se reserva la facultad de conceder iguales permisos, si los estimare convenientes, a otras personas o entidades en la misma zona a que se refiere este contrato.

"Artículo 2.º El Contratista dará principio a los trabajos de perforación y cateos dentro del término de un año, contado desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, y a los de explotación antes de un año después de terminada la exploración; de lo cual debe dar cuenta el Contratista al Ministerio; pero en caso de que tanto lo uno como lo otro pudiere el Contratista hacerlo antes del tiempo indicado, podrá verificarlo dando cuenta a éste Ministerio del día que haya principiado los trabajos.

"Artículo 3.º El Contratista se obliga a poner al servicio de la Empresa por lo menos una perforadora moderna y capaz para los trabajos, y los demás enseres y máquinas que una científica y racional explotación exige.

"Artículo 4.° El Contratista sólo tendrá derecho no exclusivo para elaborar y explotar las minas de asfalto, petróleo, gas natural y demás productos análogos mencionados en el artículo 1.°, y sólo dentro de los linderos ya expresados.

"Artículo 5.° Queda estipulado que el Contratista puede renunciar al derecho que por el presente contrato se le concede, si mediante el estudio de las minas obtiene el convencimiento de que su laboreo y explotación no remuneren los gastos que ellas demanden. Es de advertir que en este caso no lleva responsabilidad el Contratista, ni tiene derecho a indemnización alguna por parte del Gobierno.

"Artículo 6.° El Contratista puede, dentro del territorio demarcado, abrir vías de comunicación, tanto de herradura como de rueda y de rieles, y mejorar las existentes, para dar salida a los productos que extraiga, o para las necesidades de explotación de las minas.

"Artículo 7.° El Contratista puede hacer uso gratuito, para la elaboración de las minas, de las maderas y terrenos de propiedad de la Nación que se encuentren en la zona, y en la explotación de las minas pondrá en práctica procedimientos adecuados para evitar el derrumbamiento u obstrucción de los socavones o cualquiera otros daños que impidan la prosecución de los trabajos una vez terminado el contrato.

"Artículo 8.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno el siete y medio por ciento (7½ por 100) del producto bruto del asfalto, petróleo, gas natural y demás productos análogos que explote, deduciendo ese tanto por ciento del valor de estos productos en su estado natural, es decir, como se encuentran al explotarlos de las fuentes o minas en los sitios de producción, para lo cual el Gobierno se reserva la suprema inspección de la Empresa por medio de empleados especiales y de las autoridades constituídas. El Contratista queda con el deber de dar aviso de los productos brutos obtenidos en la explotación cada tres meses. Si el Gobierno, por conducto del Ministerio, resolviere tomar su porcientaje en dinero al precio corriente, el Contratista queda obligado a aceptar esta forma de pago.

"Artículo 9.° Vencido el término del contrato, el Contratista, o quien sus derechos represente, entregará al Gobierno, sin derecho a indemnización alguna a favor de dicho Contratista, la Empresa, con todos sus enseres, útiles, edificios y dependencias.

"Artículo 10. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a compañías o individuos nacionales, previa aprobación del Gobierno, que tenga a bien el Contratista, pero en ningún caso podrá verificarse esto en favor de Gobierno o nación extranjera. En caso de que el traspaso se haga a favor de individuos o compañías extranjeras será condición expresa del traspaso que los concesionarios acepten en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, 'sobre extranjería o naturalización,' que a la letra dice:

'Por consiguiente los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces o Tribunales locales; será condición expresa de todo contrato de esta especie que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.'

Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al Contratista, o a quien sus derechos represente, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas.

"Artículo 11. El Contratista asegurará el cumplimiento de las obligaciones que quedan estipuladas en este contrato, con una fianza personal de quinientos pesos ($ 500) oro, que otorgará a satisfacción del Administrador General de Hacienda Nacional, al empezar las perforaciones y cateos.

"Artículo 12. El Gobierno podrá nombrar un Inspector cuando lo juzgue conveniente, para que informe sobre la marcha de la Empresa y para el efecto de que tome los datos en la contabilidad, para averiguar lo que corresponda al Gobierno por valor del porcientaje estipulado en el artículo 8.°

"Artículo 13. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo el Gobierno por conducto del Ministerio respectivo, si falta a cualquiera de sus estipulaciones, y especialmente en los casos siguientes:

"1.° Si no consignan el siete y medio por ciento (7½ por 100) estipulado en el artículo 8.°

"2.° Si se abandona la obra por término mayor de seis (6) meses consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

"3.° Si no diere principio a los trabajos de explotación y cateos en el término señalado en el artículo 2.°

"4.° Si no se diere principio a los trabajos de explotación en el término señalado; y

"5.° Si no pusiere al servicio de la Empresa la maquinaria y elementos modernos para la mejor explotación.

"Artículo 14. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros, del señor Presidente de la República y de la del Congreso Nacional.

"En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos doce.

"SIMON ARAUJO—*Antonio María Osorio Giraldo.*"

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 20 de 1912.

"En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo el contrato precedente.

"El Secretario,

"*Marcelino Uribe Arango.*"

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de junio de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO"

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1009 DE 1912

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se prorroga una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese al señor Enrique Gutiérrez C. la prórroga de quince días de la licencia que le fue concedida para separarse del ejercicio de las funciones de Oficial Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno, por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1217 del Código Fiscal, 4.º de la Ley 86 de 1890 y 1.º del Decreto número 451 de 1911, que regula la materia, concédese al mismo señor Gutiérrez el derecho a medio sueldo durante la prórroga que se le otorga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1012 DE 1912

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprime un empleo y se fijan unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Desde la fecha del presente Decreto suprímese la plaza de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Madrid, y fíjanse en $ 35 y $ 40 las asignaciones mensuales de los Telegrafistas Administradores de Correos de Pacho y Viotá, respectivamente.

Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y Alejo Santamaría R., sobre conducción de correos de la línea de Frontino a Turbo.

Alejo Santamaría R., mayor de edad y vecino de Frontino, que en adelante se denominará *el Contratista*, y Manuel J. Alvarez C., Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos, según telegrama 633 de 13 de julio corriente, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

I. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Frontino a Turbo, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

II. A emplear conductores honrados, y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar.

III. A suministrar las cajas, petacas, sacos y encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y a proveer de las armas necesarias al conductor o conductores.

IV. A mantener alumbrado, a su costa, el local donde pernocten los correos a su cargo.

V. A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

VI. A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

VII. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

VIII. A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

IX. A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia y encomiendas de las oficinas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

X. A pagar una multa de un peso ($ 1) oro por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

XI. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

XII. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios y siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

XIII. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

XIV. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

XV. A hacer la conducción de los correos en referencia a los siguientes precios: cincuenta pesos ($ 50) oro por cada viaje redondo, con peso de hasta cuarenta kilogramos, y cuarenta centavos ($ 0-40) oro por

cada kilogramo de sobrepeso en la ida o en el regreso.

XVI. A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

XVII. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

XVIII. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes y conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multa de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100) oro, que impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos.

XIX. A dar, como en efecto da, por su fiador mancomunado al señor Alejo Santamaría U., para responder de las obligaciones que este contrato le impone.

XX. A presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, en el término de sesenta días después de aprobado este contrato, un croquis de la vía que ha contratado, indicando en él las poblaciones que comprende el itinerario.

XXI. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalan los itinerarios vigentes, y si no se cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 10 del artículo 1.° de este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 15 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes, en la ciudad de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato, por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, u otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno garantiza al Contratista el paso en los trenes de los ferrocarriles, según el caso, para él, sus agentes y conductores, y para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas; pero si a la llegada del correo, o a la salida, no hubiere trenes del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda en tal caso del señalado en el numeral 21 del artículo 1.°, y veinticuatro horas más.

Artículo 5.° Los cambios de los itinerarios consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes y conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará de hecho rescindido este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, por una resolución fundada en los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° La duración de este contrato será hasta el 31 de diciembre de 1912, y se contará desde que este contrato sea aprobado por la Dirección General de Correos.

Para constancia se firman dos ejemplares iguales, por ante testitigos, así: en Dabeiba, por los señores Alejo Santamaría R., Contratista, y Alejo Santamaría U., su fiador mancomunado, anotando la fecha en que firman, y en Medellín, por el Administrador Principal de Correos Nacionales, anotando también la fecha de la firma.

Pavarandorito, septiembre 11 de 1912.

Alejo Santamaría R. — Fiador, *Alejo Santamaría* — Testigo, *Eugenio Calderón B.*—Testigo, *Cruz M. Montoya*—M. J. ALVAREZ—Testigo, *Félix M. Suárez U.*—Testigo, *Enrique Gutiérrez.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PÉREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 21 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre el Administrador General de los caminos de Guadalupe al Caquetá, y Quintiliano Orozco, sobre conducción de correos entre Guadalupe y Florencia.

Los suscritos, a saber: Rafael Santos V., Administrador General de los caminos de Guadalupe al Caquetá, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Quintiliano Orozco, vecino de Altamira y persona hábil para contratar, en su propio nombre, que se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a conducir de Guadalupe a Florencia y viceversa el correo nacional, cuatro (4) veces al mes, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro mensuales.

2.° A recibir el correo en Guadalupe el domingo de cada semana, a las ocho (8) de la mañana y entregarlo en Florencia el martes siguiente a las doce (12) del día. Asímismo recibirá el correo en Florencia el miércoles de cada semana a las doce (12) del día, para entregarlo en Guadalupe el viernes siguiente a las cinco (5) de la tarde.

3.° El Contratista se compromete a ajustarse al itinerario señalado; a responder de los valores que se le entreguen, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados; a no conducir correspóndencia ni encomiendas fuéra de balija, sujetándose a la pena respectiva en caso de infracción, y a hacer por su cuenta el costo de transporte.

4.° El Contratista se obliga a someterse a todas las disposiciones vigentes sobre correos que le conciernan, y a las que sobre el mismo particular se dicten en adelante.

5.° El Contratista se obliga a aceptar la duración de este contrato por un (1) año, contado desde hoy, y a pagar la multa de cien pesos ($ 100) oro si no lo cumpliere

en todas sus partes, o si por culpa suya hay necesidad de caducarlo antes del año.

6.º El Gobierno se compromete a hacer abonar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de treinta pesos ($ 30) oro mensuales por la conducción de los correos según itinerario establecido en la cláusula segunda.

7.º El Contratista se obliga al estricto cumplimiento de este contrato, y para mayor seguridad presenta como fiador mancomunado y solidario al señor León Orozco, vecino de Altamira.

8.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Administración General de Correos Nacionales.

Para constancia se firman dos ejemplares de este contrato, en Florencia, a catorce de octubre de mil novecientos doce.

RAFAEL SANTOS V.—*Quintiliano Orozco* — *León Orozco* — Testigo, *Francisco López C.*—Testigo, *Benito Calderón.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 9 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de Lérida y Aurelio Rodríguez, sobre conducción de correos entre dicha población y Ambalema, y viceversa.

Los suscritos, a saber: Juan E. Guzmán B., Telegrafista Administrador de Correos Nacionales del Municipio de Lérida, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales, según telegrama de fecha 5 de los corrientes, número 4177, por una parte, y Aurelio Rodríguez, mayor de edad y vecino del mismo Municipio de Lérida, en su propio nombre, hacemos constar que hemos celebrado el contrato que expresan las siguientes cláusulas:

Aurelio Rodríguez se compromete en el término de seis (6) meses, contados desde esta fecha en adelante, a conducir de esta población a la de Ambalema, y de allí a ésta, el correo que corresponde a la Nación, sin limitación de pesos, a razón de dos (2) pesos oro por cada viaje redondo, que se efectuará los días domingos, saliendo de esta población a las nueve (9) de la mañana, debiendo volver el día siguiente a las tres (3) de la tarde, comprometiéndose a pagar por cada hora de retardo, no comprobada, la cantidad de un peso ($ 1) oro.

Guzmán, en su carácter ya expresado, se compromete a hacer pagar a Rodríguez en la Oficina de la Administración de Correos Nacionales de Ambalema, y al fin de cada mes, la cantidad de ocho (8) pesos oro, a que asciende el valor total de los cuatro (4) viajes de cada mes.

Para seguridad de este contrato Rodríguez da como fiador mancomunado y solidario al señor Julián Sierra, quien responderá además de la cuantía de la fianza, que se estima en veinte pesos ($ 20) oro, o por cualquier otro alcance que pueda resultarle a su fiado.

El presente contrato será sometido a la aprobación de la Administración General del ramo, requisito sin el cual no tendrá validez alguna.

Para constancia se firma el presente contrato por los que aparecen y ante dos testigos, en Lérida, a veintisiete de octubre de mil novecientos doce.

JUAN E. GUZMAN B.—Rogado por Aurelio Rodríguez, *Enrique Kebicolck*—A ruego de Julián Sierra, por no saber firmar, *Dionisio Polanco*—Testigo, *Arístides R. Ramírez*—Testigo, *Temístocles Rodríguez.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 14 de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 15 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 1010 DE 1912

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Consejero *ad honorem* de la Legación de Colombia en Francia al señor don Federico Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda.

En Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos doce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República a la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda, con el objeto de practicar la visita ordenada por el artículo 4.º del Decreto número 255 del año próximo pasado.

Examinó el libro principal en que se lleva la cuenta de reconocimiento del Ministerio correspondiente al presente período económico, así como los auxiliares respectivos, los que encontró de acuerdo y bien llevados en lo general. No obstante, se insiste en disponer que se describan detalladamente en el primero todas las operaciones por reconocimientos o por incorporaciones que se practiquen mensualmente, a medida que ellas tengan lugar. Se dispone igualmente que al fin de cada mes se haga el corte de las cuentas y se consignen los saldos (no balances) débitos o créditos de ellos, en la forma que se indica verbalmente al señor Tenedor de Libros. Se recuerda igualmente a éste que en el sistema de cuenta y razón el detalle de las operaciones debe consignarse únicamente en el débito de la cuenta respectiva.

Estando aún sin cumplirse lo ordenado en la visita anterior respecto de la apertura de la cuenta de créditos ejecutivos en el libro general en que se llevó la del período económico de 1911, así como la descripción de las operaciones indicadas allí en relación con la expresa-

da cuenta, y lo ordenado sobre la clausura de la de 1910, se dispone la práctica de lo indicado, a la mayor brevedad posible, y que se dé aviso de ello oportunamente al empleado visitante.

No habiéndose abonado nada hasta hoy en la cuenta del período fiscal en curso a la cuenta de créditos ejecutivos, se ordena un minucioso estudio de las operaciones descritas, a fin de separar aquellas que debieron afectar la expresada cuenta, destruírlas por artículos de deducción y describirlas nuevamente, con cargo a los respectivos capítulos y abono a la expresada cuenta.

Cumplióse lo ordenado en la última visita sobre formación de un cuadro o registro para anotar las relaciones de pagos fuéra de la capital, con auxilio del cual han podido reclamarse en oportunidad tales relaciones y llevarse al corriente el servicio de su incorporación.

Se examinó la situación de créditos y el balance mensual correspondiente a septiembre último, y se encontraron de acuerdo con los libros. Se dispone dejar mensualmente copia de tales documentos, y enviarlos en oportunidad a la Dirección de la Contabilidad General.

No habiendo otra observación que hacer, se termina la visita y se extiende esta diligencia, que firman

El Director de la Contabilidad General, JOSE J. LIEVANO—El Jefe de la Sección 4.ª, GERVASIO RIVERA T.—El Tenedor de Libros, *Federico de Guzmán.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1014 DE 1912

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se llama al servicio activo a un Jefe, y se le destina, y se hace un nombramiento de Auditor de Guerra ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Llámase al servicio activo al señor José María Neira, y destínasele a prestar sus servicios como Comandante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, acantonado en Bucaramanga y perteneciente a la 2.ª Brigada de la 1.ª División del Ejército.

Artículo 2.º Nómbrase al Subteniente Cruz Negret Auditor de Guerra ad hoc en los juicios que se adelantan en el Comando del Regimiento de Infantería *Junín* número 11 contra los soldados Tomás Campo, Carlos Tobón y Lázaro González, quedando relevado el Capitán Eduardo Ortega del mismo cargo para que había sido nombrado para el juicio de los dos últimos soldados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 77 DE 1912

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se hacen unas promociones para la Banda de Música del Regimiento *Junín* número 11.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Hácense las siguientes promociones en la Banda de Música del Regimiento *Junín* número 11, acantonado en Popayán:

A Músico de 1.ª clase el de 3.ª señor Aristides Mosquera;

A Músico de 3.ª clase el de 4.ª señor Machado; y

A Músico de 4.ª clase el soldado Fernando Ordóñez, perteneciente a la 6.ª Compañía de la misma Unidad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de noviembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 78 DE 1912

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se dan unas bajas de Músicos y se hacen unos nombramientos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Dase de baja al Músico de 2.ª clase señor Eutimio Mesa, de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Manizales.

Dase de baja al Músico de 4.ª clase señor Ramón D. Burgos, de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Nómbrase a los señores José Antonio García, Espíritusanto Pérez y Rafael Pedraza Músicos de 4.ª clase de la Banda del Regimiento últimamente mencionado; los dos últimos, promovidos de soldados.

Nómbrase al señor José Joaquín Ortiz Músico solista de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de guarnición en Medellín.

Nómbrase al señor Benildo Roa Músico de 2.ª clase de la Banda Militar de la guarnición de Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de noviembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 584.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Société Anonyme de la Vieille Cure de Cenon, domiciliada en Cenon, Gironda, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los licores que fabrica, y la cual consiste especialmente en una botella de forma irregular y de distintos tamaños, con tiquetes que tienen diferentes inscripciones; la botella tiene también un sello de vidrio o en lacre o cera, en el cuello, con distintas leyendas, y cápsula negra o de cualquier otro color. La cápsula tiene las iniciales *M. A. B. M. a B.* o cualesquiera otras. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14622, de fecha 19 pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociéte Anonyme de la Vieille Cure de Cenon en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presento certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 585.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, y la cual consiste especialmente en una etiqueta circular, que lleva en la parte superior del centro la representación de un oso, y en la parte inferior, el tiro o número de yardas. La margen, en la parte superior, contiene las palabras *J. & P. Coats Machine Thread,* y en la parte inferior, un escudo, destinado a llevar el número del hilo, a los lados del cual se imprime una descripción de la clase del hilo, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats Limited en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos de algodón).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 586.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, y la cual consiste especialmente en una etiqueta redonda, que tiene en su parte interior una raya en forma de anillo, dentro del cual está representada una hoja de trébol, o mejor dicho, un trébol de tres hojas. La hoja de arriba lleva la letra *J,* y las de abajo, las letras *P C,* y todas estas letras están unidas por una *&.* El círculo exterior lleva el nombre *J. & P. Coats,* en su parte de arriba, y en la de abajo, una concha endentada, en que se indica el grueso del hilo, y que lleva a cada lado una descripción del tiro y la calidad del hilo. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats Limited en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos de algodón).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 587.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats, Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, la cual consiste especialmente en una etiqueta que representa una cadena en forma circular, con una argolla que cuelga, todo rodeado por una raya en forma circular, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats Limited en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos del algodón).

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas

AUTOS

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 102—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Se glosa al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Carlos Calderón la liquidación que dio lugar al pago de la suma de $ 110 oro, orden de pago número 179, capítulo 30, por diferencia de cambio sobre la suma de $ 3,000 que se cubrió por viáticos y dos meses de sueldo anticipados al señor Carlos Uribe, Ministro de Colombia en el Ecuador y Chile, al tipo oficial del 10,000 por 100, y el premio del mercado al 10,400 por 100, orden que fue protestada por el pagador—Tesorero General de la República—en oficio número 740 de 31 de diciembre de 1909, y cubierta por insistencia del Ministro expresado, insistencia contenida en el oficio número 782 de 3 de enero de 1910, y basada, según allí se expresa, "en los artículos 21 de la Ley 23 de 1866, 7.º de la Ley 27 de 1896 y 6.º del Decreto legislativo número 1364 de 1909." La última cita debe estar equivocada, pues el Decreto es de 1899.

Las disposiciones citadas dicen:

Artículo 31 de la Ley de 1.º de mayo de 1866 (no Ley 23, como dice el oficio de insistencia, pues en ese año no se enumeraron las leyes, y aun cuando se hubieran numerado no le habría correspondido tal número de orden a la de que se trata):

"Los sueldos y viáticos de los mismos empleados (Agentes Diplomáticos) se les abonarán, sin descuento alguno, en monedas colombianas de oro o en pesos fuertes de ley, y los gastos de riesgos y de remisión serán de cuenta de la Nación..."

Artículo 7.º de la Ley 27 de 1896:

"Los sueldos y viáticos de los Ministros Diplomáticos y los de Secretario de Legación, serán pagados en oro; los de los Cónsules, en la moneda del país donde residan. Tales sueldos y viáticos no podrán variarse sino por otra ley, y tampoco se pagarán viáticos dobles."

El Decreto legislativo número 384 (no 364, como dice la nota de insistencia) de 1.º de septiembre de 1899, en su artículo 6.º:

"Los sueldos a que se refiere este Decreto (de los Ministros Diplomáticos, Secretarios de Legación y Cónsules) serán pagados en oro, y se cubrirán, por regla general, en Europa o en los Estados Unidos, por el Consulado que para cada empleado designe el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si alguno de estos sueldos se pagaren en la República, se computarán en oro inglés o americano, respectivamente, si el empleado residiere en algún punto de Inglaterra o los Estados Unidos; en cualquier otro caso se tomará como tipo del cambio el oro francés."

Las tres disposiciones copiadas están de acuerdo en establecer que los sueldos de los Ministros Diplomáticos se cubrirán en oro; la última agrega la clase de moneda—oro inglés o americano—en que deben cubrirse los mismos sueldos cuando se paguen en la República y el empleado reside en algún punto de Inglaterra o los Estados Unidos, y ordena que en cualquier otro caso se tomará como tipo del cambio el oro francés.

La Ley 33 de 1903 estableció en su artículo 10 que los Presupuestos de rentas y gastos se fijarían en la unidad monetaria de oro establecida en el artículo 1.º de la misma, unidad consistente en el peso de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso (1'672), y novecientos milésimos de fino (0'900). La Ley 59 de 1905 fijó en el artículo 1.º la misma unidad monetaria, y en el 22 ordenó que los Presupuestos de rentas y gastos, tanto nacionales como departamentales y municipales, se fijaran en tal unidad monetaria. Posteriormente la Ley 35 de 1907 varió la unidad monetaria fijada en las dos Leyes citadas anteriormente, y en su artículo 1.º dispuso que fuera el peso fuerte de oro dividido en cien centavos equivalente a la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley y tolerancias de peso, con trece milímetros de diámetro y con poder liberatorio ilimitado.

La disposición relativa a la fijación de los Presupuestos en oro subsistió desde el año de 1903, y en tal moneda se han fijado desde entonces hasta el presente.

Por otra parte, la citada Ley 59 de 1905 dispuso en el artículo 28, "con el fin de regularizar y uniformar la recaudación de las rentas y el pago de los gastos públicos y el servicio de contabilidad oficial," fijar con carácter permanente la equivalencia del diez mil por ciento (10.000 por 100) de la moneda legal de oro en que deben llevarse las cuentas, sobre el papel emitido por el Gobierno, disposición ésta que también subsiste desde entonces y que sirve de norma para hacer efectivos los créditos activos y pasivos del Tesoro.

Aplicando estos antecedentes al pago hecho al señor Carlos Uribe se observa:

Regían entonces, como rige hoy, la disposición de la Ley 35 de 1907, que establece, según se dijo antes, que la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República equivale a la quinta parte de una libra esterlina; las de la Ley 50 de 1905, que ordena fijar los Presupuestos en oro, y establece el cambio al diez mil por ciento, y las de las Leyes y Decreto citados por el doctor Carlos Calderón, que disponen que los sueldos de los Ministros Diplomáticos, Secretarios de Legación y Cónsules se cubran en oro.

El pago de tres mil pesos hecho al señor Carlos Uribe se efectuó en oro, ya amonedado, ya recibiendo el equivalente en billetes nacionales, al cambio del diez mil por ciento. En el Presupuesto la partida respectiva está fijada en oro, no americano, porque esa no es la unidad monetaria de la República, sino colombiano. El deber del Gobierno y el derecho del señor Uribe consistían en cubrir, el uno, la suma en oro colombiano fijada en el Presupuesto al empleo del otro, y en recibir éste lo que el mismo Presupuesto le asignaba por remuneración de sus servicios, en la moneda en que estaba asignado. No está comprobado que el señor Uribe residiera en algún punto de los Estados Unidos, para que fuera el caso de aplicar el artículo 6.º del Decreto número 384 de 1899.

El pago pues de $ 110 oro por diferencia de cambio entre el oro en que recibió la suma el señor Uribe y el oro americano no está justificado. Si ello pudiera admitirse para el caso de que se trata, habría que aceptarlo lógicamente para todos los casos, y el Presupuesto no sería fijo, sino que estaría sujeto a las fluctuaciones del cambio, y la moneda nacional no sería la fijada por la ley, sino la americana—el dólar,—en la que tendrían derecho a ser pagados todos los acreedores del Tesoro Público.

Esta glosa se funda en las disposiciones de los artículos 220, 231 a 237 y sus concordantes de la Ley 61 de 1905, y 1995, 2001 y 2046 y siguientes del Código Fiscal.

Para contestar se concede el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese con todo lo que ocurra, hasta la decisión definitiva de la Cámara de Representantes.

El Magistrado,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Carmen Borda se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre trece de mil novecientos once.

"Líbrese el despacho a que alude el anterior memorial, con el fin de adelantar el juicio para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Félix Cabrera y Magdalena Parra se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre diez y seis de mil novecientos once.

"Comisiónase al señor Juez Municipal de Pitalito, con tres días de término y el de la distancia, doble, para que reciba las declaraciones de Federico Cabrera y José Calderón, al tenor de lo solicitado por el Síndico del Lazareto en su anterior memorial.

"Líbrese el correspondiente despacho, con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintitrés de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

En el juicio de sucesión de Pedro Hernández y Ascensión Castro se dictó el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito—Villavicencio, septiembre veintiocho de mil novecientos doce.

"El auto anterior carece de valor ante la ley, porque no ha sido autorizado por el Secretario, y por tanto debe considerarse como no escrito (834, Código Judicial). En atención a lo expuesto, dése traslado de la solicitud anterior a la contraparte, por el término de cuarenta y ocho horas. Sustánciese como una articulación, y fórmese cuaderno separado (artículo 742, Código Judicial). Notifíquese en la forma preveuida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO ANZOLA

"*Mauricio Hernández*, Secretario."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y surtir el traslado con los autos a disposición de las partes, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy tres de octubre de mil novecientos doce.

Mauricio Hernández, Secretario.

Es copia—Villavicencio, octubre tres de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández.*

3—2

LEYES DE 1911

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 28 de noviembre de 1912 | Número 14755

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica (a la Sociedad de Seguros de Muerte) 1145
Resolución por la cual se concede una autorización 1145
Resolución sobre radicación de un asunto criminal 1146

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1017 de 1912, por el cual se aprueban dos decretos del Comisario Especial del Putumayo 1146
Decreto número 1018 de 1912, por el cual se nombra Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta 1146
Decreto número 1019 de 1912, por el cual se adiciona el Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional 1146
Decreto número 1024 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de Chinú) 1146
Decreto número 1025 de 1912, por el cual se nombra Oficial 2.° Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno 1146
Decreto número 1026 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Gobernador interino del Departamento del Tolima) 1146
Decreto número 1030 de 1912, sobre publicaciones oficiales 1147
Decreto número 1038 de 1912, por el cual se fija una asignación 1147
Decreto número 1039 de 1912, por el cual se dispone que las encomiendas oficiales consistentes en dinero se reciban contadas en las Oficinas de Correos 1147
Decreto número 1040 de 1912, por el cual se reforma y reglamenta el envío de valores declarados por los correos nacionales 1147
Decreto número 1041 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de El Carmen) 1148
Decreto número 1042 de 1912, por el cual se nombra Cajero del Lazareto de Contratación 1148
Decreto número 1043 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos 1148

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1027 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Diplomático y Consular 1148
Defunciones de colombianos 1148
Aviso 1148

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre impuesto de timbre en documentos de arrendamiento 1148
Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla 1149

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1020 de 1912, por el cual se modifica el artículo 21 del Reglamento de Estudios de la Escuela Militar 1149
Decreto número 1021 de 1912, por el cual se honra la memoria del señor General Agustín Lindo 1149
Decreto número 1032 de 1912, por el cual se declara en uso de licencia indefinida a dos Oficiales del Ejército y se acepta una renuncia 1150
Circular sobre formación de inventarios de las fincas que tome en arrendamiento el Ministerio de Guerra 1150

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Llamamiento a licitación para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República 1150

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1044 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de miembro de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) 1151
Resolución número 13 de 1912, por la cual se ordena caucionar las radicaciones por sueldos 1151
Contrato celebrado entre el Presidente de la Junta de Conversión y Tracey Brothers, agentes y apoderados de Schloss Brothers, sobre acuñación de monedas de plata de diez y veinte centavos, a la ley de 0'900 1151

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamiento a licitación para la venta de quince mil tejas marsellesas (de cemento) y mil quinientas tejas de barro, comunes, que existen en Juntas de Apulo 1152

—

Avisos oficiales 1152

Poder Ejecutivo.

—

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Angel María Ruiz, en el sentido de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad de Seguros de Muerte, establecida en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad de Seguros de Muerte.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Personero Municipal del Distrito de La Salina, apoyada por el Gobernador del Departamento de Boyacá, en el sentido de que se autorice al Secretario del Concejo Municipal de aquel Distrito para ejercer funciones notariales, de acuerdo con el Decreto legislativo número 39 de 1905,

SE RESUELVE:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de La Salina para ejercer funciones notariales, con las limitaciones establecidas en el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por Crescencio Aldana a fin de que se radique en uno de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Bogotá el asunto que por los delitos de falsedad y estafa se sigue contra él y contra Isaac Garzón en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 169 de 1896, así como también el concepto de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que se acceda a la expresada solicitud,

SE RESUELVE:

Radícase en uno de los Juzgados Superiores de este Distrito Judicial el asunto por los delitos de falsedad y estafa que se sigue en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Ibagué contra Crescencio Aldana e Isaac Garzón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1017 DE 1912

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban dos decretos del Comisario Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los Decretos del Comisario Especial del Putumayo marcados con los números 18 y 20, de fechas 23 y 25 de septiembre del año en curso, por los cuales se hacen unos nombramientos y se crea el Corregimiento del *Alto Putumayo*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1018 DE 1912

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase al doctor Benjamín Bernal Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta, con la asignación mensual de cien pesos ($ 100).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1019 DE 1912

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 14 del Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, al determinar la cuantía de las que se darán en los casos extraordinarios que enumera el artículo 11 del mismo Decreto, no estableció lo relativo al caso de haberse contraído enfermedad incurable por causa del servicio; y

2.° Que la partida de $ 20 mensuales señalada por el numeral 2.° del artículo 24 del Decreto citado es del todo insuficiente para cubrir el gasto de medicinas que se suministran al personal de las Secciones del Cuerpo,

DECRETA:

Artículo 1.° La recompensa extraordinaria que adquieran los Agentes de Policía por causa de enfermedad grave e incurable contraída en el servicio será igual a la mitad del sueldo anual últimamente devengado por el agraciado.

Artículo 2.° Elévase a $ 60 mensuales la partida destinada al pago de drogas para proveer la botica del Cuerpo y suministrar al personal de las Secciones de fuéra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1024 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Por haber aceptado el nombramiento de Alcalde de San Benito el señor Reginaldo Bárcenas, nómbrase en su reemplazo Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Chinú al señor Manuel A. Mendoza, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenando las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1025 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Oficial 2.° Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase en propiedad al señor Manuel Alberto Vergara Oficial 2.° Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1026 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gabriel Perdomo Cuenca Gobernador del Departamento del Tolima, interinamente y por el tiempo de la licencia que se ha concedido al señor doctor Francisco Tafur A. para separarse de aquel puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1030 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre publicaciones oficiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo se editarán en la Imprenta Nacional únicamente aquellas publicaciones cuyo carácter sea estrictamente oficial y nacional.

Parágrafo. Se consideran también como publicaciones de esa especie las que procedan de las Academias Nacionales.

Artículo 2.° Quedan derogados los Decretos números 1208 de 1910 y 945 de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1038 DE 1912

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se fija en cincuenta pesos ($ 50) el sueldo asignado mensualmente al Administrador de Correos de Arauca, para que tenga efecto del día 1.° de diciembre próximo en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1039 DE 1912

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone que las encomiendas oficiales consistentes en dinero se reciban contadas en las Oficinas de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que algunas de las Aduanas y otras oficinas de manejo han pedido que se les acepten las encomiendas que introduzcan en las Administraciones de Correos, abiertas para ser contadas, cerradas y selladas, y obtener allí el recibo del caso para los efectos de sus cuentas,

DECRETA:

Artículo 1.° En las encomiendas oficiales que se introduzcan a las Oficinas de Correos deben llenarse las formalidades prescritas en los artículos 241 y 242 del Código Postal y Telegráfico.

Artículo 2.° Las encomiendas particulares seguirán introduciéndose a las Administraciones de Correos con los requisitos consignados al respecto en el Decreto ejecutivo número 881 de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1040 DE 1912

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma y reglamenta el envío de valores declarados por los correos nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

que es necesario reglamentar el envío de valores declarados en forma distinta de la que se practica en la actualidad, tanto para mayor seguridad del público que hace uso de este servicio, como para hacer más rápida la investigación de cualquier extravío y dejar constancia con toda claridad de las sumas que se confíen a los conductores de correos,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero próximo en adelante los valores declarados se introducirán abiertos en las Oficinas de Correos, para ser contados por el empleado que los recibe, y se despacharán por todas las Oficinas Postales de acuerdo con el artículo 205 del Código Postal y Telegráfico, esto es, acompañados de una relación por duplicado, que formulará el introductor, en que se exprese el nombre del destinatario y del remitente, el lugar del destino, la clase de moneda en que se haga el despacho y el monto del valor, especificado en letras y números. De estas dos relaciones, la una debe quedar en la oficina, firmada por el introductor, y la otra debe conservarla éste con el recibo del empleado respectivo.

Si los envíos consisten en billetes, deben los introductores hacer el despacho en una cubierta fuerte; y si fueren en oro o plata amonedada, en saquitos o envolturas resistentes.

Artículo 2.° El despacho de los valores declarados se hará en sacos especiales, los cuales serán cerrados y sellados en presencia del conductor, después de que éste verifique el recuento de todos los que se le entreguen.

Artículo 3.° Por la Dirección General de Correos y Telégrafos se mandarán imprimir pasaportes especiales para valores declarados, en los cuales se anotarán el número, procedencia, destino y cuantía de los que se entreguen al conductor en cada oficina, para que éste, a su regreso, los devuelva con el *cumplido* de las oficinas destinatarias.

Artículo 4.° En las oficinas destinatarias se examinarán escrupulosamente los sellos de los sacos al ser entregados por los conductores, a fin de persuadirse de si llegan intactos, y luégo, en presencia del conductor, se procederá a la apertura del saco y al recuento de todos los valores.

Artículo 5.° Las Oficinas de Cambio están en la obligación de recibir contados, de acuerdo con el artículo anterior, no sólo los valores que vayan dirigidos a esa Oficina, sino también los de tránsito que deban reexpedir, y estos últimos deben ser anotados en el pasaporte especial de valores, llenando, además, las formalidades estipuladas en los artículos 2.° y 3.° De igual manera se procederá en las oficinas donde hubiere lugar a cambio de conductor o correísta.

Artículo 6.° Siendo tan frecuente el extravío de las planillas de valores declarados, y tan indispensables para la confrontación de las sumas, en lo sucesivo se harán por duplicado, incluyendo el original en el saco de los valores, y el duplicado en el de la correspondencia, en cubierta cerrada, rotulada al Jefe de la oficina destinataria, por el mismo correo en que se haga el despacho de los valores. Cuando la oficina destinataria sea la de Bogotá, la cubierta con la planilla se rotulará al señor Jefe de la Sección 12.ª

Artículo 7.° Suprímense las cubiertas de valores declarados de que trata el artículo 207 del Código Postal y Telegráfico. Los derechos que causen los valores serán cobrados en estampillas postales, las cuales se anularán después de ser adheridas a la cubierta, saquito o envoltura en que el introductor haga el despacho. Igualmente se le pondrá a cada uno de éstos el sello de la oficina de origen, con la fecha en que se haga el despacho y el número de orden que le corresponda. Cuando

los valores fueren oficiales, esto es, remitidos por una oficina pública a otra de igual naturaleza, se les pondrán en la cubierta las palabras *De oficio*.

Artículo 8.° Cuando el introductor de valores declarados deseare obtener aviso de recibo por conducto de las oficinas del ramo, pagará, además, cinco centavos ($ 0-05) oro, en una estampilla de aviso de recibo, que se adherirá a la cubierta respectiva, la cual será devuelta con la firma del destinatario a la oficina de origen.

Artículo 9.° Quedan derogados los artículos 197 y 207 del Código Postal y Telegráfico, y las demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1041 DE 1912

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia del titular nómbrase al señor Sebastián Mesa Merlano Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de El Carmen, quien debe asegurar su manejo a satisfacción del Síndico del Departamento de Bolívar y llenando las formalidades prescritas en los Decretos números 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1042 DE 1912

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Cajero del Lazareto de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Cajero del Lazareto de Contratación al señor Pedro León Ortiz, quien asegurará su manejo a satisfacción del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1043 DE 1912

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por fallecimiento del doctor Luis G. Angulo nómbrase Médico del Lazareto de Agua de Dios al doctor Eliecer B. Espinel, que desempeña igual cargo en el de Contratación.

Artículo 2.° Encárgase del puesto de Médico Jefe del Lazareto de Contratación al doctor Rafael C. del Valle, y nómbrase Médico del mismo Lazareto al doctor Gustavo de la Puente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 1027 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Diplomático y Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Adjuntos *ad honorem* de las Legaciones de la República en Bélgica y en Venezuela a los señores don Guillermo González Lince y don Antonio Alvarez Lleras, respectivamente, y al señor doctor Zoilo Cuéllar D. Cónsul *ad honorem* de Colombia en Cherburgo, República Francesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El señor Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito de San Cristóbal, Municipio de San Juan Bautista—El 23 de septiembre, Francisco Rodríguez, soltero, treinta y seis años, sin instrucción, agricultor, hijo natural de Nepomucena Rodríguez, finada; y el 30, Francisca Cuéllar, viuda, de cuarenta años, hija legítima de Domingo Cuéllar y Josefa Tolosa, finados. Ambos fallecidos en el Hospital de San Juan de Dios.

Distrito de Junín, Municipio de Rubio—El 30 de septiembre, Pedro Mogollón, de treinta y dos años, soltero.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

AVISO

Por Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de noviembre del presente año, se reconoció al señor Emile Dimey en el carácter de Agente Consular de Francia en Girardot.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

CONSULTA, RESOLUCION

sobre impuesto de timbre en documentos de arrendamiento.

República de Colombia—Poder Judicial de Cundinamarca—Juzgado 1.° del Circuito—Número 1205—Zipaquirá, mayo 25 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En el *Diario Oficial* número 14557 de 29 de marzo último se halla la Resolución fechada el día 2 del mismo mes, por la cual se determinó que "cuando en un documento de esta clase se estipula un arrendamiento por varios años, el impuesto debe cobrarse por todo el término de la duración del contrato."

Se trataba del impuesto de timbre nacional sobre documentos de arrendamiento.

El Ministerio, a solicitud del señor Fabio Hernández, revocó la supradicha Resolución por la fechada el 1.° de los corrientes, que fue publicada en el *Diario Oficial* número 14584 de 4 de mayo. En ésta se dijo que el impuesto de timbre que grava los contratos privados sobre arrendamiento continuará cobrándose sólo por el precio correspondien-

te a un año, aunque se haya estipulado mayor duración.

Como no hallo ajustada a derecho esta última Resolución, y como ella puede dar asidero a controversias injustificadas en orden a los negocios de que conoce o ha de conocer este Despacho, atentamente pido a usted la revoque, y resuelva en su lugar lo que estime legal.

La Resolución revocada era jurídica, mas no por las razones alegadas por el Ministerio, sino porque existe disposición terminante a este respecto. El artículo 7.° del Decreto número 223 dice:

"Artículo 7.° En los contratos de arrendamiento por término indefinido, o que contengan la cláusula de prórroga por término fijo o indefinido, se entenderá para los efectos del pago de derechos de timbre que la duración del contrato es de dos años, si la prórroga es indefinida; y en el caso de que la obligación se estipule, se pagarán los derechos por el tiempo señalado."

En esta disposición debe calcarse la Resolución ministerial, y sería exótico alegar argumentos como los que aceptó el Ministerio y que formuló el señor Fabio Hernández, referentes a lo observado con relación al impuesto de registro.

En presencia de una disposición tan clara como la citada, ningún valor pueden tener los argumentos de analogía.

Por tanto en los contratos de arrendamiento por término fijo se pagarán los derechos por el tiempo señalado. Así lo resolvía correctamente la Resolución revocada.

Dios guarde al señor Ministro.

Manuel Vicente Jiménez

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.a—Bogotá, 18 de octubre de 1912.

Dígase al señor Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, como resultado de su oficio número 1205, de fecha 25 de mayo último, que este Despacho no accede a la revocatoria de su Resolución de fecha 1.° de mayo del corriente año, que recayó sobre un memorial del señor doctor Fabio Hernández, porque, a su juicio, y al tenor de lo estatuído en el artículo 2.° de la Ley 153 de 1887, el artículo 7.° de Decreto número 223 de 1906 ha dejado de ser aplicable, y la disposición en él contenida ha sido reemplazada por la posterior contenida en el artículo 3.° (Sección *D. documentos privados*) del Decreto número 32 de 1906, reproducida ésta en el Decreto número 909 del mismo año.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

——

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos doce, se presentó en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito el señor Secretario General del Departamento, en representación del señor Gobernador, con el objeto de practicar la visita ordinaria correspondiente al mes de mayo último de la cuenta respectiva.

Presentes en la Oficina de la Administración los señores Administrador y Tenedor de Libros, se procedió de la siguiente manera:

Se pusieron de manifiesto el libro principal y los auxiliares de la cuenta. En el libro general de cuenta y razón se hallaron descritas diez y ocho partidas relativas a dicho mes, marcadas con los números 113 a 130 inclusive.

Examinada la copia del libro general, se halló conforme con la cuenta.

En igual forma se encontró el balance del mismo.

El estado de caja está de conformidad con el libro general y con el auxiliar respectivo.

Igualmente se hallaron los cuadros de movimiento de timbre nacional y papel sellado, con los auxiliares correspondientes.

Examinados los comprobantes de la cuenta, constantes de diez y seis legajos, numerados 1 a 16, en 270 fojas útiles, se encontraron debidamente estampillados y de conformidad con los asientos.

La existencia en caja para 1.° de junio era de $ 2,072-86 oro.

Hay constancia de haberse remitido a Bogotá el cuadro sinóptico, las relaciones de pagos y los cuadros de especies.

Se puso el *visto bueno* a los documentos que lo requieren, y se dio por terminada esta diligencia, que se firma por los que en ella han intervenido.

El Secretario General, Pedro P. Polo—El Administrador de Hacienda Nacional, Pedro Goenaga D.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.*

Adicion—Se deja constancia de que, en este estado, el señor Secretario General solicitó del señor Administrador informara sobre la situación actual del saldo que resultó a cargo del ex-Administrador señor Enrique Rasch Silva, a lo que manifestó el señor Administrador que el día 9 del presente cubrió dicho señor Rasch Silva, totalmente, la suma de trescientos veintidós pesos diez y ocho centavos oro ($ 322-18), que representaba el saldo del alcance a su cargo en la cuenta de caja de la Administración.

Se dio así término a la visita, que se firma por los empleados respectivos.

El Secretario General, Pedro P. Polo—El Administrador de Hacienda Nacional, Pedro Goenaga D.—El Tenedor de Libros, *Guillermo González O.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1020 DE 1912

(noviembre 19)

por el cual se modifica el artículo 21 del Reglamento de Estudios de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y vista la solicitud que hace al Ministerio de Guerra el señor Coronel Director de la Escuela Militar,

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 21 del Reglamento de Estudios de la Escuela Militar, en el sentido de que tan sólo se conceda *premio* a los dos primeros alumnos de cada curso que obtengan mejor término medio; y *diploma*, como mención honorífica, al alumno que obtenga la mejor calificación en su ramo.

Artículo 2.° Cuando hubiere varios alumnos con la misma calificación, la Dirección de la Escuela puede disponer que haya premio *ex-aquo*, o que se proceda a sorteo.

Artículo 3.° Quedan comprendidas en este Decreto todas las asignaturas del plan de estudios de dicho instituto, y además las clases de Religión y Canto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

——

DECRETO NUMERO 1021 DE 1912

(19 de noviembre)

por el cual se honra la memoria del señor General Agustín Lindo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que ha fallecido en la ciudad de Popayán el señor General don Agustín Lindo, quien prestó en toda ocasión importantes servicios al país, tanto en el desempeño de delicados puestos civiles como en el Ejército, en el cual se distinguió como Jefe inteligente, valeroso y disciplinado, así,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno deplora la muerte del señor General de Brigada don Agustín Lindo, benemérito servidor del país, y la considera como motivo de duelo para la República.

Artículo 2.° Un ejemplar del presente Decreto, en edición de lujo, será presentado a la familia del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1032 DE 1912

(NOVIEMBRE 22)

por el cual se declara en uso de licencia indefinida a dos Oficiales del Ejército y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase en uso de licencia indefinida a los siguientes Oficiales:

Teniente Guillermo Lloreda, de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, y Subteniente Jorge Medina, de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10.

Artículo 2.° Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Carlos Gómez J. del puesto de Adjunto de la Inspección General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CIRCULAR

sobre formación de inventarios de las fincas que tome en arrendamiento el Ministerio de Guerra.

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Intendencia General—Bogotá, noviembre 15 de 1912.

Gobernadores, Intendentes . . . . .

A fin de evitar reclamaciones indebidas al tiempo de entregar las fincas que el Ministerio tome en arrendamiento, se servirán ustedes disponer que en todo contrato de esta clase que celebren por autorización de este Despacho, conste el inventario detallado de las fincas y muebles que el Gobierno reciba en arrendamiento.

Servidor,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

LLAMAMIENTO A LICITACION

para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República.

PLIEGO DE CARGOS

Se abre licitación pública para la compra de trescientos mil (300,000) cuadernos de escritura para las Escuelas de la República, según las condiciones del siguiente modelo de contrato:

"Los suscritos, a saber: Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y N. N., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

"1.° N. N. vende al Ministerio de Instrucción Pública trescientos mil (300,000) cuadernos de escritura para las Escuelas de la República, a razón de . . . . ($ . . .) el ciento (100).

"2.° Los cuadernos serán de diez (10) hojas cada uno, con cubierta doble de papel fuerte, de color; en la cara del frente tendrán retratos de próceres de la Independencia, y en la posterior, lecturas históricas u otras adecuadas para la enseñanza primaria; serán cosidos con dos ganchos de alambre cada uno, y de la calidad—por lo menos—de la muestra depositada en la Sección 3.ª del Ministerio.

"3.° N. N. entregará los cuadernos en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, así: cien mil (100,000), en el término de un mes después de perfeccionado este contrato; cien mil (100,000), en el término de un mes después de entregados los primeros, y los últimos cien mil (100,000), en el término de un mes después de entregados los segundos.

"4.° Si N. N. no hiciere la entrega de los cuadernos en los términos expresados, el contrato quedará de hecho resuelto, y N. N. pagará al Tesoro Nacional una multa de quinientos pesos ($ 500) en oro.

"5.° N. N. da como fiador mancomunado y solidario con él, para responder del cumplimiento de sus obligaciones, al señor N. N.

"6.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de N. N. o de quien sus derechos represente, un (1) reconocimiento de pago, contra el Tesoro Nacional, por el valor de cada cien mil (100,000) cuadernos que se le entreguen a su satisfacción.

"7.° Este contrato, que fue adjudicado en licitación pública que tuvo lugar el día... de enero de 1913, queda sometido a la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo, y se firma en tres ejemplares, en Bogotá, a... de enero de 1913.

"*Advertencias.*

"1.ª La licitación se verificará en la Oficina de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública, el día 7 de enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1536 y 1537 del Código Fiscal.

"2.ª Toda oferta de contrato será garantizada con una fianza de quiebra de ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, constituída ante el señor Tesorero General de la República. El certificado correspondiente se acompañará a la propuesta.

"3.ª Las propuestas se podrán entregar en la Sección 3.ª del Ministerio hasta las once (11) de la mañana del día de la licitación, en pliegos cerrados, sellados y con las indicaciones de la clase de su contenido.

"4.ª La base de la licitación es de un peso treinta centavos ($ 1-30) en oro por cada cien (100) cuadernos. La licitación versará únicamente sobre el precio de los cuadernos.

"5.ª La licitación, presidida por el Jefe de la Sección 3.ª, principiará en la fecha indicada, a las dos de la tarde, y se oirán las pujas y repujas de los interesados hasta las cinco de la tarde.

"6.ª Los cuadernos serán entregados en el departamento de útiles del Ministerio de Instrucción Pública; pero en el caso de que al Gobierno le convenga recibir todo o parte, bien en el lugar en donde fueren fabricados, en caso de serlo fuéra de Bogotá, o en las aduanas, en el caso de ser introducidos del Exterior, se descontará del valor de ellos el precio correspondiente al transporte, el cual se fijará de acuerdo con el Contratista.

Bogotá, noviembre 18 de 1912.

El Ministro,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 1044 DE 1912

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Jeremías Cárdenas M., nómbrase para reemplazarlo, y con carácter de interino, miembro de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones al señor Ramón Vélez P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION N.° 13 DE 1912

(13 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena caucionar las radicaciones por sueldos.

El Ministro del Tesoro,

CONSIDERANDO

que suele suceder que el respectivo pagador cubra las sumas radicadas como cuota de un sueldo después de que el empleado respectivo ha dejado de devengarlo, por ignorar aquél esta circunstancia, y que es deber del suscrito disponer lo conducente a asegurar los dineros nacionales y la devolución de los que se hallen en el caso aludido,

RESUELVE:

Las personas que ejerciten, en su caso, el derecho concedido por el artículo 1223 del Código Fiscal, deberán asegurar las cantidades valor de la radicación, por medio de fianza, ante la oficina que haya de cubrir las sumas radicadas. La cuantía de la fianza se determinará por la de la cantidad radicada en un semestre, o por la del tiempo que dure el respectivo empleo, si éste fuere por menos de seis meses. El fiador se obligará solidariamente con el interesado a devolver sin demora alguna la cantidad que se pague por cuenta de la radicación y que por cualquier circunstancia corresponda a sueldo no devengado por éste. La demora en el pago causará por vía de pena un interés del 1 por 100 mensual, sin perjuicio de la ejecución.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

CONTRATO

celebrado entre el Presidente de la Junta de Conversión y Tracey Brothers, agentes y apoderados de Schloss Brothers, sobre acuñación de monedas de plata de diez y veinte centavos, a la ley de 0'900.

Los suscritos, Juan de Dios Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión y obrando a nombre de esta entidad, la cual está facultada por el Decreto número 982 de 28 de los corrientes, y Tracey Brothers, agentes y apoderados de los señores Schloss Brothers, de Londres, hemos celebrado el contrato consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Schloss Brothers se obligan a comprar por cuenta de la Junta de Conversión, quien representa en este caso a la República de Colombia, hasta la cantidad de cien mil libras esterlinas (£ 100,000), inclusive gastos, en barras de plata, en la forma y ley más convenientes para su acuñación en monedas de 0'900 de fino, y harán verificar la acuñación en piezas de diez y veinte centavos, en la proporción entre ellas que la Junta fije, con el peso, sello y demás condiciones de las mandadas acuñar por ellos mismos, de acuerdo con el agente Fiscal de la República, en virtud de los contratos celebrados en 30 de diciembre de 1910 y 18 de agosto de 1911.

Segunda. Schloss Brothers harán la compra de las barras de plata de acuerdo con el Agente Fiscal de Colombia en Londres, haciendo refrendar por él las respectivas facturas, y con intervención del mismo harán acuñar en la Casa de Moneda de Birmingham las mencionadas piezas de diez y veinte centavos de peso.

Tercera. Schloss Brothers y el expresado agente recibirán y empacarán las monedas a medida que vayan siendo entregadas por la Casa de Moneda, sellando las cajas con los sellos de uno y otro, y extenderán, en tres ejemplares autenticados con sus firmas, la respectiva factura, haciéndola visar por el Cónsul colombiano del lugar donde se efectúe el embarque con destino a Puerto Colombia (Barranquilla) o Cartagena, u otros puertos colombianos.

Cuarta. El valor de la moneda, estimado por su costo en oro y gastos hasta el puerto colombiano de su destino, será asegurado desde la Casa acuñadora hasta Bogotá y los demás lugares del interior de la República donde la Junta determine remitirla, bajo póliza flotante de los señores Schloss Brothers, contra *todo riesgo*, especificando por separado el valor asegurado en cada caja.

Quinta. La Junta de Conversión suministrará los fondos que han de emplearse en las operaciones descritas, en letras sobre Londres, que enviará a los señores Schloss Brothers así:, veinte mil libras esterlinas (£ 20,000) cuando el presente contrato sea aprobado por el Consejo de Ministros, y las ochenta mil libras esterlinas (£ 80,000) restantes, en cantidad no menor de diez mil libras esterlinas (£ 10,000) mensuales.

Sexta. Schloss Brothers verificarán la compra de las barras de plata y su acuñación y despacho de modo de no incurrir en demora mayor de dos meses desde el recibo en Londres de los fondos y la orden de proceder a la acuñación, hasta el embarque de las monedas, siendo entendido que en cada embarque no se despachará remesa inferior al valor de cuatro mil libras esterlinas (£ 4,000). Schloss Brothers no serán responsables de inexactitud en el cumplimiento de esta cláusula cuando por culpa comprobada de la Casa de Moneda de Birmingham no logren despachar dentro del referido plazo toda la moneda obtenible con las remesas de letras efectuadas por la Junta.

Septima. Con los fondos que remita la Junta de Conversión Schloss Brothers atenderán a la compra de las barras de plata, su remisión a Birmingham y aseguro de Londres a esa ciudad, al costo de su acuñación y a los siguientes gastos, en adición a los de empaque, embarque, derechos de puerto y de entrega y otros menores: un octavo por ciento de corretaje por las compras de las barras; medio por ciento por flete del puerto de embarque a Puerto Colombia o Cartagena; tres octavos por ciento como aseguro desde la Casa acuñadora hasta Bogotá y demás plazas del interior de la República, y medio por ciento de comisión liquidado sobre el valor en oro de la factura y sus gastos. En caso de que la Junta ordene a Schloss Brothers el despacho de parte de las monedas a Buenaventura o Tumaco, éstos tendrán derecho a cargarle el aumento que se cause en el flete y el aseguro. El corretaje, el aseguro y el flete se computarán sobre el valor en oro de la compra o del despacho verificado, y la comisión, sobre el valor de cada factura y sus gastos.

Octava. Schloss Brothers comprobarán, en la forma prescrita por el Código Fiscal colombiano, las compras de plata y las cuentas de la Casa de Moneda, y pasarán mensualmente a la Junta un extracto en doble ejemplar de la cuenta corriente que le lleven.

Novena. Este contrato, que se extiende por duplicado, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo,

y obtenida ésta, entrará en ejecución.

En constancia firmamos, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

JUAN DE DIOS GUTIERREZ—*Traccy Bros.*—Testigo, *Edgar J. Shorman*—Testigo, *V. Jaramillo.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1912.

En sesión de esta misma fecha fue aprobado por el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

para la venta de quince mil tejas marsellesas (de cemento) y mil quinientas tejas de barro, comunes, que existen en Juntas de Apulo.

Por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 13 del presente, se ha dispuesto sacar a licitación quince mil tejas marsellesas (de cemento) y mil quinientas tejas de barro, comunes, que existen en Juntas de Apulo.

La licitación se verificará en la Oficina de la Dirección Nacional de Obras Públicas el día 11 de diciembre del presente año, de las dos a las tres de la tarde.

Será postura admisible la que cubra el valor de la base fijada, y deberá hacerse por el total de cada uno de los lotes especificados.

Para tener derecho a entrar en licitación deberá presentarse un recibo del señor Tesorero General de la República, en que conste la consignación del 5 por 100 sobre el total del remate.

Las propuestas deberán enviarse en pliego cerrado, la víspera del día señalado para la licitación. Después de abierta ésta se oirán pujas y repujas verbales.

La base es la siguiente:

Para las quince mil tejas marsellesas (de cemento), a razón de diez pesos ($ 10) oro el mil.

Para las mil quinientas tejas de barro, comunes, a razón de quince pesos ($ 15) oro el mil.

Bogotá, noviembre 11 de 1912.

El Director de Obras Públicas Nacionales,

JESUS DEL CORRAL

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de León Calderón se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre trece de mil novecientos once.

"Vistos. . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es el caso de liquidar los derechos del Lazareto en el inventario adicional de bienes de la sucesión de León Calderón, sobre nuevos avalúos, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, y para proceder a dicha diligencia se señala el día veinticuatro de enero del año entrante, a las doce del día.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos avaluadores que deben intervenir en la diligencia.

"Comisiónase a los Jueces Municipales de Guadalupe y Santa Librada para la práctica de los nuevos avalúos, respecto de los bienes que se hallen en sus respectivas judisdicciones, facultándolos para hacer nuevo señalamiento, si fuere necesario; dar posesión a los peritos que designen las partes, o designarlos, si éstos no lo hicieren oportunamente, y reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia, y para dictar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de la comisión.

"Oportunamente se librarán los despachos del caso, con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

—

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Senén Martínez Aparicio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezca a este Despacho a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado contra él por pesos que adeuda al Tesoro Nacional como fiador solidario del señor Juan Manuel Iguarán. Si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Para dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en Bogotá, en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre catorce de mil novecientos once.

"Dése al señor Síndico del Lazareto la copia del edicto emplazatorio que solicita para su publicación.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

—

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Fabián Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinte de mil novecientos once.

"En papel común, y para el sólo efecto de recaudar los derechos del Lazareto, adelántense los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión de Fabián Cuéllar.

"Al efecto líbrese al señor Juez Municipal de Guadalupe el despacho ordenado por el auto de veinte de marzo de mil novecientos ocho.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 29 de noviembre de 1912 | Número 14756

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador especial, señor Santiago Lleras, en las Salinas de Chita y Muneque.. 1153

Avisos oficiales.. 1160

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Visitador especial, señor Santiago Lleras, en las Salinas de Chita y Muneque.

En las Salinas de Chita y Muneque, a primero de julio de mil novecientos doce, se presentó en las Oficinas de la Administración el señor doctor Sántiago Lleras, nombrado Visitador especial por el Ministerio de Hacienda, con el objeto de estudiar las condiciones en que se hallen las Salinas, las facilidades y dificultades que puedan aprovecharse o que deban vencerse para el establecimiento del sistema que mejor convenga para la explotación, así como la parte fiscal en los años anteriores.

El Administrador manifestó estar dispuesto a ayudar al Visitador en sus labores, poniendo a su disposición los libros y datos que puedan serle de alguna utilidad, así como la cooperación de todos los empleados que hoy sirven bajo su dependencia.

El Visitador dispuso se procediese a la formación de un minucioso inventario, del cual se extenderán dos ejemplares, uno para el archivo de la Administración y otro para presentarlo al Ministerio de Hacienda. Como la formación del inventario requiere un trabajo intermitente, por hallarse los bienes nacionales en diversos lugares y a distancias más o menos considerables, se suspendió la diligencia, para continuarla mañana martes dos de julio, y firman el Visitador, el Administrador y el Secretario ad hoc.

Santiago Lleras—Carlos Julio Ortiz—*Julio C. Fernández.*

Martes 2 de julio.

Reunidos a las nueve de la mañana el Visitador, el Administrador, el Contador y el Secretario, se presentaron los señores Reyes Romero y Felipe Orozco, en solicitud de una inspección al punto denominado *Buey Pelado*, con el objeto de poner en conocimiento del Gobierno, por conducto del Visitador, un proyecto que tienen, de abrir en terrenos del Gobierno un camino para servicio de carros, a fin de conducir leñas pertenecientes a la comunidad de *Guarines*, a través de terrenos de la Nación y procedentes de montañas vírgenes pero muy distantes de la Salina. El Visitador resolvió atender la solicitud de los señores Orozco y Romero, y se trasladó con ellos al lugar mencionado. En vista de la localidad, el Visitador formó el concepto de que el camino en proyecto es practicable en una longitud de algo más de una legua, y que salvará la imposibilidad del acarreo de leñas por cuerdas o cabuyas, pues desde el extremo de la vía carretera en proyecto puede hacerse el acarreo por el dicho sistema de cabuyas directamente a la Salina de Córdoba. Como las leñas de que se trata son abundantes, el empleo de ellas se traduciría en suspensión de la tala de los montes del Gobierno por algunos años, durante los cuales las leñas adquirirán un crecimiento a que hoy no pueden llegar, por escasez de combustibles. Cree el Visitador que obras de esta clase son muy convenientes, porque aseguran la explotación de la Salina, pero cree igualmente que ningún particular acometerá una empresa de esa clase sin la seguridad de poder reembolsarse del capital que invierta, mediante el usufructo de la obra por algunos años. Parece que esto es lo que pretenden obtener del Gobierno los señores Orozco y Romero.

Con esto se cierra la presente diligencia, para continuarla después, y firman:

El Visitador, Santiago Lleras—El Administrador, Carlos Julio Ortiz — El Secretario, *Julio C. Hernández.*

Julio 3.

En unión del Administrador y los otros empleados ya mencionados, se trasladó el Visitador a los edificios de la fábrica principal, con el objeto de inspeccionar el sistema de repartición de agua salada y las condiciones de los hornos empleados en la compactación.

Las condiciones de la localidad y la situación de las fuentes de agua salada han hecho hasta hoy casi imposible una distribución justa y equitativa de las aguas, con relación a los grados de concentración de ellas, es decir, no se ha llegado a dar en un mismo día a todos los elaboradores agua de igual concentración. El día en que el impuesto se cobre, no por el número de decalitros de agua salada, sino por el número de arrobas de sal que cada elaborador compacte, desaparecerá esta causa de irregularidades y motivo de injusticias en que pueda incurrirse, aun sin tener en mira o sin intención de favorecer o dañar a determinada o determinadas personas. Cree el Visitador que el Gobierno puede, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley 44 de 1910, expedir un decreto de reglamentación u organización de la explotación de la Salina, salvando algunas de las dificultades con que hoy se tropieza, mientras el Congreso expide la ley por la cual se organizan, o se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la explotación de la Salina, como las condiciones excepcionales de ella lo exigen.

El Visitador pidió los libros de cuentas más antiguos que existiesen en el archivo, con el objeto de sacar los datos sobre el producto bruto, los gastos y el producto líquido, por lo menos desde 1903. El libro más antiguo de la cuenta corresponde a parte del año de 1905, y aunque se tienen datos de haber explotado la Salina desde 1902, no se han hallado los libros de las cuentas que llevaran el señor Daniel Niño y el señor Benjamín Calvo, de 1903 a 1904, y el señor Sotero Peñuela, de 1902 a 1903. En consecuencia se procedió a tomar los datos del libro de cuenta y razón de 1905, así:

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Enero . .	1,176 75	106 59	1,070 16
Febrero .	1,365 ..	....	1,365 ..
Marzo. .	1,612 75	381 ..	1,231 75
Abril . .	1,199 ..	....	1,199 ..
Mayo . .	1,000 50	1,911 01	*910 51*
Junio . .	750 ..	258 09	491 91
Julio . .	682 25	1,009 32	*327 07*
	$ 7,786 25	3,666 01	5,357 82

En este estado, se observa que la suma de los productos líquidos debe disminuírse en $ 1,237-58, suma de los excesos de los gastos sobre los productos en los meses de mayo y julio, de manera que el producto líquido en los siete meses no fue de $ 5,357-82, sino el de $ 4,120-24.

Además el libro no contiene las cuentas del segundo semestre de 1905, o por lo menos en la cuenta del Tesoro no hay más operaciones descritas que la del producto bruto de agosto y la del producto bruto de septiembre. En una cuenta de caja que hay en el mismo libro sí aparecen partidas sentadas de agosto a diciembre.

Haciendo el cómputo por dicha cuenta de caja se obtiene el siguiente:

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Agosto . .	670 ..	504 75	165 25
Setbre. . .	392 60	248 25	144 35
Octubre .	891 ..	920 ..	*29 ..*
Nov. . . .	304 10	935 50	*631 40*
Dic. . . .	1,594 15	916 25	677 90
	$ 3,851 85	3,524 75	987 50

Estos datos arrojan para los cinco meses un producto líquido de $ 327-10, que sumados con $ 4,120-24, como producto líquido de todo el año de 1905, bajo la administración del señor Numa P. Camacho.

Año de 1906.

Administración del señor Alberto de la Parra:

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Enero . .	1,082 25	....	1,082 25
Febrero .	1,324 ..	304 10	1,019 90
Marzo . .	1,450 25	271 ..	1,179 25
Abril . .	904 25	271 ..	633 25
Mayo . .	1,067 50	401 ..	666 50
Junio . .	941 50	279 ..	662 50
Julio . .	967 ..	2,640 69	*1,673 69*
Agosto . .	1,087 ..	778 99	308 01
Setbre. . .	1,032 ..	1,299 03	*267 03*
Octubre .	953 ..	....	953 ..
Nov. . . .	400 50	286 ..	114 50
Dic. . . .	490 ..	717 05	*227 05*
	$ 7,700 25	7,247 86	6,619 16

Este cuadro arroja un producto líquido de $ 4,451-39.

Se observa que en el mes de julio se cargaron $ 2,640-69 de gastos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1905. Estos gastos fueron de la administración del señor Alberto de la Parra, pues él comenzó su administración en junio de dicho año. Hasta entonces había sido Administrador el señor Numa P. Camacho. En este estado se suspendió la diligencia, para continuarla después.

Julio 5.

Se continúan las diligencias anteriores por el Visitador y los mismos empleados ya mencionados procediendo al examen de los libros correspondientes a 1907, administración del mismo señor Alberto de la Parra. El libro de cuenta y razón está abierto de conformidad con la ley, según se expresa en la diligencia sentada en la primera página.

Año de 1907.

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Enero . .	2,497 40	....	2,497 40
Febrero .	1,002 72	....	1,002 72
Marzo . .	2,157 96	....	2,157 96
Abril . .	2,831 64	580 ..	2,225 64
Mayo . .	2.457 ..	.... .	2,457 ..
Junio . .	4 212 60	....	4.212 60
Julio . .	4,221 ..	13,149 16	*8,928 16*
Agosto. .	3.055 92	652 ..	2.403 92
Setbre. . .	2,368 38	3,194 19	*825 81*
Octubre .	3,759 84	10,636 10	*6,876 26*
Nov. . . .	3.120 60	3,802 09	*681 49*
Dic. . . .	3,819 06	8,566 10	*4,747 04*
	$ 35.504 12	40,599 64	16,983 24

Los números subrayados en este cuadro, como en los anteriores, expresan, como se ve, las diferencias a cargo de la Administración, diferencias que suman $ 5,095-52 más que el producto bruto, es decir, que el producto de la Salina no alcanzó a cubrir los gastos hechos por los contratistas Trujillo & Compañía, en hornos, locerías y caminos, según el contrato de fecha 15 de octubre de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12788 de 5 de noviembre del mismo año.

Año de 1908.

Administración De la Parra, hasta noviembre, inclusive, y de Ortiz, en diciembre:

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Enero . .	3,059 79	652 ..	2,407 79
Febrero .	4,719 ..	3,655 ..	1,064 ..
Marzo . .	4,882 12	4,863 60	18 52
Abril . .	6.126 78	5.040 87	1.085 91
Mayo . .	4,555 89	6.111 31	*1,555 42*
Junio . .	2,579 43	4,411 15	*1,831 72*
Julio . .	3,355 63	3,177 20	178 43
Pasan / $	29,278 64	7,911 13	4,754 65
Vienen . $	29.278 64	7.911 13	4 754 65
Agosto . .	2,846 96	9,943 ..	*7,087 04*
Setbre. . .	3,432 ..	8,378 ..	*4,946 ..*
Octubre .	2,680 07	3 237 70	*557 63*
Nov. . . .	5,602 93	7,062 50	*1,459 57*
Dic. . . .	4,291 89	3,382 20	909 69
	$ 48,132 49	59,815 53	5,754 34

Este cuadro demuestra que el producto bruto de la Salina fue de $ 48,132-49, que no alcanzó a cubrir los gastos hechos por Trujillo, Cuervo Márquez & Compañía por cuenta del contrato de hornos, locerías, caminos, etc., principalmente caminos, es decir, que mucho más del producto de la Salina se fue por el camino que conduce de ésta a Bogotá, no obstante que dicho camino en muchas partes no tiene un metro de anchura y en otras no se conoce que haya recibido composición alguna. Se dice que el de la Salina al Cocuy fue compuesto en el trayecto llamado *La Empalizada*. Al ver que por el pronto se han sacado del Tesoro $ 16,778-56 en la composición de los caminos que conducen a la Salina, casi dan provocaciones de echarse por esos caminos.

Año de 1909.

Administración del General Carlos Julio Ortiz:

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Enero . .	4,619 06	12,809 71	*8.190 65*
Febrero .	6,187 50	5,143 15	1 044 35
Marzo . .	4,768 97	3,281 30	1,487 67
Abril . .	5,778 30	4,286 60	1,491 70
Mayo . .	6,021 09	4,149 60	1,871 49
Junio . .	3,834 60	2,686 70	1,147 90
Julio . .	4,656 31	3,076 70	1,579 61
Agosto. .	4,557 36	2,927 30	1,630 06
Setbre. . .	6,794 70	4,613 90	2,180 80
Octubre .	6.973 37	4,775 60	2,197 77
Nov. . . .	6,743 31	8,329 20	*1,585 89*
Dic. . . .	9,447 80	6,994 30	2,453 60
	$ 70,382 47	63,074 06	17.034 95

Este cuadro demuestra que el producto bruto de la Salina fue de $ 70,382-47, y que los gastos fueron de $ 63,074-06, incluyendo en éstos lo que se pagó a los contratistas por cuenta de su contrato.

Año de 1910.

	Producto bruto.	Gastos.	Líquido.
	$	$	$
Enero . .	....	386 ..	*586 ..*
Febrero .	....	386 ..	*586 ..*
Marzo . .	....	386 ..	*386 ..*
Abril . .	....	402 ..	*402 ..*
Mayo . .	....	466 ..	*466 ..*
Junio . .	2,299 22	3.633 05	*1,333 83*
Julio . .	6,697 60	3,742 59	2,955 01
Agosto . .	5,091 10	5,139 75	*48 65*
Setbre. . .	8,275 90	6,445 65	1,830 25
Octubre .	6,223 28	5,503 54	719 74
Nov. . . .	6,265 ..	4,447 ..	1,818 ..
Dic. . . .	10,593 80	3,080 25	7,513 55
	$ 45,445 90	34 017 83	14,836 55

Este cuadro demuestra que el producto bruto de la Salina, habiendo estado ésta cerrada durante los cinco primeros meses del año, fue de $ 45,445-90, y que los gastos ascendieron a $ 34,017-83, y que en consecuencia el producto líquido fue de $ 11,428-07.

Se observa que en este año no se hizo ningún pago a los señores Trujillo, Cuervo Márquez & C.ª por cuenta de su contrato. Esto proviene de que de los $ 1,814-25 que todavía se les quedaban debiendo en 1909, hicieron cesión al Tesoro, con una generosidad digna de todo encomio.

Y se suspendió la diligencia, para continuarla mañana.

Julio 6.

Continúa la diligencia.

No puede pasarse adelante sin fijar la atención en los claros del cuadro, en la columna de los productos, con los renglones correspondientes a los meses de enero a junio, inclusive.

Salta a la vista que fueron suspendidos los trabajos de explotación de la Salina, y que las cantidades que aparecen en la columna de gastos corresponden a los hechos en sueldos de los empleados. El producto bruto que aparece en el cuadro no había entrado a la caja, porque la sal aún no se había vendido en la fecha del cuadro. Este arroja los datos hallados en la cuenta del Tesoro. Más claro: a la sal elaborada se le daba entrada en el almacén al precio oficial de $ 0-70 la arroba, y eso es lo que figura en el cuadro como producto bruto.

Pero ¿cuál es la explicación de la suspensión de trabajos en los cinco primeros meses del año?

Los señores Trujillo & C.ª, de acuerdo con su contrato, arreglaban el camino y pasaban sus cuentas de cobro, a razón de $ 0-30 por cada metro de camino. El monto de esas cuentas se les cubría en sal, de la misma elaborada por ellos, a razón de $ 0-30 la arroba, y por este precio se les entregaba para cubrirles sus cuentas, de manera que recibían por cada metro de camino una arroba de sal, que se les computaba a $ 0-30 y que ellos vendían al precio oficial de $ 0-70, y aun a más, pues se sabe que llegaron a vender hasta a $ 1-40. El Visitador cree que el contrato de elaboración de sal tal vez no daba utilidades a los contratistas; las utilidades de éstos, según parece, las derivaban del contrato de edificios y caminos, y ellos no tenían otra manera de cubrírse sino con el producto de la sal que por cuenta del Gobierno habían elaborado. Esa existencia era de bastante consideración, y es claro que al establecer el Gobierno la venta se establecería una colisión o competencia en extremo perjudicial para la Compañía. Era preciso pues dejar a ésta dueña del campo, mientras se cubría con el producto de la sal compactada, a $ 0-30 la arroba. Con las cuentas que la Compañía pasó por composiciones de los caminos puede hacerse la del número de arrobas de sal que ellos recibieron, y con ese dato se podría satisfacer la curiosidad de conocer muy próximamente la utilidad de la Compañía en ese negocio, siquiera no se computase el valor de la sal sino a $ 0-70 la arroba.

Año de 1911.

	Producto bruto. $	Gastos. $	Líquido. $
Enero . .	8,627 50	6,399 68	2,227 82
Febrero .	6,185 20	4,170 73	2,014 47
Marzo . .	4,861 50	4,151 12	710 38
Abril . .	9,841 30	6,120 11	3,721 19
Mayo . .	4.612 30	3,376 33	1,235 97
Junio . .	10,278 80	6,450 41	3,828 39
Julio . .	3,897 40	3,563 41	333 99
Agosto. . .	5,734 74	5,400 83	333 91
Setbre. . .	4,974 20	4,226 31	747 89
Octubre .	4,553 35	5,394 01	*840 66*
Nov. . . .	4,770 06	8.964 26	*4.194 20*
Dic. . . .	4,292 60	3,043 21	1,249 39
	$ 72,628 95	61,260 41	16.403 40

El producto líquido en este año fue de $ 11,368-54.

En los gastos están incluídas varias partidas que no corresponden a los de 1911, sino al de 1910. Estas partidas suman $ 4,861; de manera que si a $ 11,368-54 agregamos los $ 4,861 pagados por cuenta de vigencias anteriores, se tiene $ 1,652-46 por término medio del producto líquido mensual.

Y se suspende esta diligencia, para continuarla mañana

Julio 7.

Se continúa la diligencia.

El cuadro anterior expresa que se vendieron $ 72,728-95 en sal, a razón de $ 0-70 la arroba, o sean 103,755 arrobas. Esto es, 8,646 arrobas, término medio, por mes. Si como parece, el pedido de la sal de esta Salina no ha de aumentar, ni mucho menos volver al estado de vender 12,000 arrobas por mes, y si el precio de venta no ha de pasar del que actualmente tiene ($ 0-04) el decalitro de agua, o sean $ 0-24 los seis decalitros que se necesitan para producir una arroba de sal compactada con agua a 18°, es claro que no hay razón para esperar un mayor rendimiento de la Salina.

En efecto, el agua salada que es indispensable para producir una arroba de sal compactada la vende el Gobierno en $ 0-25; para producir 10,000 arrobas se necesitan 60,000 decalitros, que a $ 0-04 el decalitro, producen $ 0-400. Esto sería el producto bruto, del cual habría que deducir $ 500, más o menos, que costarían los empleados, el Resguardo, los peones de las bombas, etc., y se obtendrían $ 1,900 como producto líquido mensual, sobre la base de 12,000 arrobas de sal. Empero, como se dice arriba, la demanda de la sal va disminuyendo, porque los mercados de ella son invadidos por las sales de Cundinamarca Hoy hay oferta de sal en el mercado a mucho menos de $ 0-70 la arroba, y es poquísima la que se vende. Antes de que existiese la carretera de Cundinamarca y Boyacá, y cuando las leñas no se habían alejado mucho de la Salina de Chita, se vendían en ésta a razón de 12,000 arrobas mensuales, y las quejas en aquellos tiempos venían del excesivo precio que los monopolizadores del artículo hacían pagar a los compradores, o de que éstos, no hallando la provisión suficiente, tenían que sujetarse a prorrata.

Año de 1912.

	Producto bruto. $	Gastos. $	Líquido. $
Enero . .	7,273 10	4,195 95	3,077 15
Febrero .	5,642 20	5,518 06	124 14
Marzo . .	6,263 20	5,304 76	958 44
Abril . .	4,377 50	2,794 51	1,582 99
Mayo . .	3,489 30	2,977 58	511 72
Junio . .	3,144 . .	2,667 02	476 98
	$ 30,189 30	23,457 88	6,731 42

Según este cuadro, en el primer semestre del año en curso entraron $ 30.189-30, de los cuales una parte entró a caja por venta de agua salada y otra al almacén en 25,807 arrobas de sal, a $ 0-70. Estos números están demostrando que bajo la elaboración oficial, y con el precio también oficial de $ 0-70 por cada arroba de sal, la Salina producía lo mismo que produce hoy bajo el sistema de libre elaboración, con la ventaja, hoy, de que el público obtiene la sal a un precio bastante inferior a $ 0-70. No debe olvidarse que habrá en lo sucesivo menos gastos bajo el sistema de libre elaboración, cuando se reduzca el tren de empleados únicamente al personal que sea indispensable, pues hasta hoy se está sosteniendo el de la elaboración oficial.

Por otra parte, se ha visto que los sistemas de explotación de las Salinas basados en contratos, sean de arrendamiento, sean de elaboración o de caminos, son ruinosos para el Tesoro, pues en otro lugar ha tenido ocasión el Visitador de demostrar que por esas vías, por esos medios o caminos se llega siempre a absorber en indemnizaciones, o rescisiones, o por caminos, los productos íntegros de la Salina, y en ocasiones bastante más que el producto.

No es aconsejable la medida de que el Gobierno prescinda de hacer la distribución del agua salada; es cierto que se haría una economía en los gastos; pero dejar libres las fuentes para que los elaboradores tomasen el agua como a bien lo tuvieran, determinaría la necesidad de un Cuerpo de tropa o de policía para reprimir los desórdenes y evitar graves molestias. Se debe, sí, proceder a la reparación de la alberca que recoge el agua de *Pozo Bravo*, que deja escapar el agua salada cuando el nivel de ésta es superior a la del río, y da entrada a la de éste, en caso contrario.

A propósito de las observaciones anteriores, cree el Visitador que no está por demás insertar a continuación lo que antes de conocer el resultado del estudio de los libros había escrito en su memorándum.

Dice así:

"La Salina de Chita daba anteriormente un producto líquido de $ 115,663-95 (año de 1879 a 1880).

"De esa época comenzó el descenso del producto, de manera que en el año siguiente, ya bajo el contrato celebrado con el señor Lorenzo Marroquín.

"De 1880 a 1881 no produjo sino	$ 70,305 85
"De 1881 a 1882 . .	55,610 25
"De 1882 a 1883 . .	38,932 45
"De 1883 a 1884 . .	33,891 95
"De 1884 a 1885 . .	55,942 35
"De 1885 a 1886 . .	43,593 50"

Etcétera.

El contrato Marroquín fue reemplazado por el celebrado con el señor Pedro Cantini el 14 de septiembre de 1885, cuando el precio de la sal era de $ 5 la arroba (precio oficial). En 1886 fue bajado el precio a $ 2-40 la arroba, y el 1.° de agosto de ese mismo año, a $ 1-80, y así duró hasta el 1.° de enero de 1887. Después siguió el precio de $ 1-40. El precio de arrendamiento que debía pagar el señor Cantini era de $ 5,000 mensuales.

Con el señor Manuel N. Jiménez celebró el Gobierno contrato para la producción mensual de 16,000 arrobas de sal compactada, al precio de $ 1 la arroba, con la obligación de comprar a Jiménez a ese precio la sal que no vendiera a particulares en cada mes.

La Salina de Chita proveía de sal a gran parte del Departamento de Soto y a todo el de García Rovira y a los pueblos de Soatá, Susacón, Sátivanorte, Sátivasur, Socotá, Jericó, Chova, Chita, Uvita, Boavita, La Capilla, Cocuy, Panqueba, Guacamayas, Güicán, Espino, Chiscas, Moreno, Pore, Chire, Ten, Tame, Támara, Nunchía, Lope y algunos otros en el Estado de Boyacá. Este radio de consumo no se abastecía con menos de 11 a 12,000 arrobas de sal, de tal manera que cuandoquiera que la producción en la Salina no alcanzaba dicha cifra, se establecían los negocios odiosos del monopolio, y eso tuvo lugar en tiempo del señor Jiménez, como en épocas anteriores, pues llegó a venderse la sal del señor Jiménez hasta a $ 2-80. Por eso se estipulaba casi siempre una producción de 11 a 12,000 arrobas. 12,000 se estipularon en el contrato Cantini, y 12,000 se producían bajo administración oficial en 1879 a 1880; y puede asegurarse que en épocas anteriores esas 12,000 arrobas eran insuficientes para abastecer al radio de consumo, porque con frecuencia se establecía el monopolio, y la sal alcanzaba precios exorbitantes. Es que entonces, por falta de buenas vías de comunicación para la conducción de la sal de Cundinamarca, la de la Salina de Chita alcanzaba a un radio mayor. Así se comprende que cuando el precio oficial de la sal compactada era de $ 1 y de $ 1-40, se arrendase la Salina de Chita en $ 5,000 mensuales, o produjese $ 115,600 líquidos, anualmente.

Cuando el precio oficial de la sal compactada no era sino de $ 1, bien podía el Gobierno pagar, como pagaba, hasta $ 0-30 por la elaboración de cada arroba. Más tarde pagó $ 0-40, pero el precio oficial era de $ 1-40, y luégo costaba la elaboración $ 0-45, según decía el Secretario de Hacienda. El producto líquido de la Salina tenía que disminuír a medida que, por razón de los contratos, se aumentaba al costo de producción.

Se comprende que cuando el precio oficial de la sal era en $ 0-90 por arroba, como en 1884, el producto de la Salina fuera muy inferior al de épocas anteriores. De ahí que ese precio fuese aumentando a $ 1-80, a $ 2-25, a $ 3, a $ 4 a y $ 5, y que los contratistas pudiesen pagar un arrendamiento hasta de $ 5,000 mensuales.

Se necesitan seis decalitros y algo más de agua salada de 18° de concentración para producir una arroba de sal compactada. Es decir, que para 12,000 arrobas se necesitarán unos 72 a 74,000 decalitros, que a $ 0-04 valen $ 2,960. No teniendo el Gobierno gastos de elaboración y pudiendo reducir el personal de empleados a lo puramente preciso para la distribución del agua y para la vigilancia, puede asegurarse que quedarían libres al Gobierno $ 2,500 por mes, o sean $ 30,000 en el año, justamente la mitad de lo que pagaba Cantini; pero no hay que olvidar que el precio de la arroba de sal compactada, en épocas anteriores, no bajó nunca de $ 1, o por lo menos de $ 0-90, esto es, casi el doble, en ocasiones, de lo que fue luégo. Hoy mismo el precio oficial de la sal compactada es muy inferior al más bajo ($ 0-90) que tuvo anteriormente. De manera que prescindiendo de otras consideraciones, si hoy se volviese al precio de $ 0.90, volvería la Salina a producir $ 5,000 mensuales; y si se volviese a los precios de $ 1-40 y de $ 1-80, se volvería a un rendimiento de $ 115,600, y aun más, anuales, en el supuesto de que se conservase para la sal de la Salina el mismo extenso radio de consumo que tuvo cuando no había carretera del Norte, ni otras causas de reducción de ese radio, por ejemplo, el alejamiento de las leñas, que ha encarecido el combustible notablemente, tánto que puede estimarse el costo de él, mínimum, de $ 0-15 a $ 0-17 más que en Zipaquirá, para producir una arroba de sal compactada.

La leña indispensable para compactar una arroba de sal en la Salina de Chita vale cuando menos $ 0-22 o $ 0-25; ese mismo costo en Zipaquirá no llega tal vez a $ 0-06.

Un tercio de leña consta de veinte astillas o rajas; una carga, de cuarenta, y una maleta, de treinta. Se necesita una maleta para producir una arroba de sal, y esa maleta cuesta de $ 0-22 a $ 0-24.

En Zipaquirá no tiene más de $ 0-44 de costo en agua salada y $ 0-06 de carbón cada arroba de sal compactada; en la Salina de Chita tiene más de $ 0-24 en agua salada, porque se derrama bastante al conducirla, y más de $ 0-24 el combustible, por razón del alejamiento de las leñas; de manera que es más cara la sal de allí en el lugar de origen, lo cual, unido a las facilidades de acarreo, determina el desalojamiento de la sal de la Salina de Chita por la de Zipaquirá, Tausa y Nemocón. Agréguese a lo dicho la introducción del consumo de sal de grano de caldero, cuya producción requiere mucho menos costo, porque se economizan las moyas y la mayor parte del combustible, del tiempo y del trabajo, y se comprenderá cómo, si no se hacen cambiar las condiciones actuales, la Salina de Chita no podrá competir con las de Cundinamarca, ni aun en los pueblos más cercanos al de la Salina.

En la actualidad se vende a los elaboradores el agua salada a razón de $ 0-04 el decalitro, y no se les cobra cosa alguna por las leñas, y ello porque la ley no autoriza sino la venta del agua salada. Modifíquese el sistema en el sentido de cobrar el valor del agua después de convertirla en sal compactada. Así se evitaría al elaborador el pago del

agua que se desperdicia hoy al conducirla de las fuentes a los hornos, lo cual no constituye gran gravamen al Gobierno, porque éste nunca alcanza a utilizar toda la de las fuentes ni la de todas las fuentes, puesto que siempre corre al río, o con las aguas del río, una gran cantidad de agua salada.

Este sistema reduciría los gastos a su más simple expresión, como que no se necesitarían más empleados, fuéra de los peones encargados de las bombas y las cañerías, que los que hubiesen de verificar la pesa de la sal al deshornar, y unos dos guardabosques.

Si se estableciera ese sistema como el más racional y conveniente, el Gobierno debería proceder a vender en licitación pública todas sus propiedades en la Salina, inclusive los montes.

—

En 1856 un miembro de la familia Valderrama, dueña de los montes (rastrojos) que hoy son del Gobierno o de la Nación, decía oficialmente al Secretário de Hacienda del Gobierno Nacional:

"República de la Nueva Granada—Gobernación de Provincia de Tundama. Sección 1.a—Número 65—Santa Rosa, 22 de agosto de 1856.

"Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

"La familia del finado señor Pedro Ignacio Valderrama no puede por ahora vender los montes de la Salina, porque los tiene comprometidos en arrendamiento todavía por tres años.

"Sabe esta Gobernación que al vencerse este tiempo, en que saldrán de la menor edad algunos miembros de la familia, procederá ésta a vender los montes, que ella estima en $ 30,000 de a ocho; pero de tal manera se escasea el combustible en aquellos terrenos, a causa de la incuria con que han sido tratados, que, vencido el término del arrendamiento, ellos valdrán mucho menos de lo que hoy valen, y pasados diez años, habrá probablemente qué buscar combustible para elaboración de las sales, en otra parte.

"Dejo así contestada la estimable nota de usted de 2 de los corrientes, número 3, Sección de Rentas, ramo de Bienes Nacionales.

"Soy de usted, señor Secretario, muy atento servidor,

"*A. Valderrama*"

Los montes de que trata la comunicación anterior fueron más tarde, en 1875, ofrecidos al Gobierno en $ 40,000, y el señor doctor Nicolás Esguerra estimó que no debía hacerse la compra, porque el Congreso había negado la autorización para hacerla. Esos mismos montes fueron ofrecidos en 1876, por los señores Reyes & Niño, en $ 40,000, y diez o doce años más tarde fueron comprados en $ 200,000. En el número 7754 del *Diario Oficial* de 2 de abril de 1889 se registra el contrato y se cita la escritura por la cual se perfeccionó la venta de los montes al Gobierno. (Véanse los linderos).

Además de esos montes hay en la cercanía de la Salina los de *La Iglesia*, que están, como los del Gobierno, rastrojos, y más lejos los de varias comunidades, como la de *Guarines*.

Las pocas cejas de montaña que existen en los terrenos de propiedad de la Nación están tan distantes y son de tan difícil acceso, que los elaboradores prefieren pagar $ 0-02 por cada maleta de leña de *El Palmar de Eucas* o de *Guarines*, que son muy distantes, a tomar gratis la de los montes nacionales.

Si el Gobierno resolviere continuar poseyendo esos montes es cuerdo preocuparse por establecer una activa y severa vigilancia, para impedir que continúen arruinándolos, cortando leña biche, y debe además proceder a la plantación de bosques de eucaliptos y otros árboles (payandé) de rápido crecimiento, especialmente en los terrenos inmediatos a la Salina, en el *Plano de Cirica*, por ejemplo, y en otros lugares cercanos. Por el sistema de contratos podría el Administrador obtener la plantación rápida de unos cien mil árboles, cuyo valor no se pagaría sino cuando se hallasen a media vara o más de altura. Sea como fuere, si las condiciones de la Salina continúan como son, llegará el día, tal vez no muy lejano, de que el costo del combustible haga tan cara la sal que ella no pueda competir allí mismo con la del interior y quede de hecho cerrada la Salina.

Hoy mismo el Gobierno posee una cantidad de sal que no puede vender al precio oficial de $ 0-70, porque los particulares pueden vender la suya a un precio inferior, y con todo, no han podido expender una relativamente considerable cantidad. No hay demanda, en parte a causa de lo malo de los caminos, por razón del invierno y porque la sal del interior va invadiendo los antiguos lugares de consumo de la sal de esta Salina.

La plantación de árboles podría contratarse por lotes, dejando a los contratistas el usufructo del terreno de la plantación para una o dos cosechas; de esta manera se obtendría el desyerbe, mientras los árboles lo necesitasen, y ese usufructo de la tierra abarataría el costo de la plantación. La siembra de eucaliptos ofrece la ventaja de que ellos se reproducen cuando al cortarlos no se procede con el propósito de acabar con ellos.

Se cree que al volver el verano se activen las ventas de sal hasta 12,000 arrobas mensuales, pero las razones aducidas en contra hacen esperar que el pedido continúe en disminución, porque las ventajas del verano favorecen también a las sales de Cundinamarca.

Se impone pues lo siguiente:

1.° Subir algo el precio de las sales de Cundinamarca, si se quiere conservan en explotación la Salina de Chita.

2.° Prescindir en absoluto de la elaboración oficial, para hacer así grandes economías en los gastos.

3.° Suministrar el agua salada a los elaboradores particulares, y no cobrar el impuesto sino al tiempo de deshornar y por el número de arrobas que produzca el deshorne.

4.° Propender por introducir y extender el consumo de sal de grano de caldero, cuya producción cuesta mucho menos que la de sal compactada, por economía de combustible y gastos de otra especie, como ollas o moyas, tiempo y obreros; y

5.° Componer los caminos de manera que en todo tiempo se pueda llevar sal de la Salina, tanto por los caminos de ésta al Cocuy y a Chita como por los que conducen a Soatá y Jericó.

Desde hace algunos años adquirí el conocimiento de que el impuesto sobre la sal es muy bajo, y de que estaban en lo cierto y justo los Gobiernos que fijaron en $ 1 o $ 0-90 el precio de arroba de sal compactada. Si en la actualidad se fijaran a las materias primas precios que guarden proporción con el de la sal compactada de aquellos tiempos, la renta de las Salinas volvería a ser lo que entonces fue, sin que ello constituyese un gravamen excesivo al consumidor, y fundo mi creencia en el siguiente razonamiento:

El consumo de la sal, si de primera y absoluta necesidad, es limitado. Ninguna persona puede consumir mayor cantidad que la que el organismo requiere. Si se admite que esa cantidad necesaria sea diez gramos por persona, ésta no consume una libra sino en cincuenta días. Supóngase que consuma una libra en un mes: esa libra le causará un gravamen de $ 0-04 o $ 0-03½ mensuales, y suponiendo que en las poblaciones más distantes de los centros de producción haya que pagarse el artículo a un precio doble, costará el consumo de sal en un mes $ 0-07 u $ 0-08 por persona, y como queda sal vijua para vender a pre-

cios bajos, esa se aplicará para los ganados. Podrá pues doblarse el precio de la sal, sin que hubiere razón para quejarse de lo excesivo del impuesto.

Esa medida podría adoptarse alzando los precios paulatinamente un centavo cada tres o cuatro meses, hasta obtener el máximum correspondiente a $ 1 o $ 0-90 por arroba de sal compactada. Es decir, hasta llegar, por ejemplo, a $ 0-15, $ 0-16 o $ 0-17 el decalitro de agua salada en Zipaquirá.

Antes de que eso sea estudiado, discutido y acaso resuelto en forma de ley, es urgente proceder, dentro de las autorizaciones de la Ley 44 de 1910, a organizar la administración y explotación de las Salinas de Chita, de manera que se obtenga el mayor rendimiento que ella puede dar, en las condiciones actuales, reduciendo los gastos lo meramente indispensable.

Para llegar a ese resultado creo que debiera el Gobierno comenzar por expedir un decreto orgánico de la explotación y administración de la Salina, concebido, poco más o menos, en los siguientes términos:

Lunes 8 de julio.

El Visitador, el Administrador y un Guarda del Resguardo, acompañados por el señor Nepomuceno Monroy, emprendieron viaje a Muneque a practicar una visita en la Salina y formar el inventario de los enseres y útiles existentes allí. Llegados allí, se practicó el deshorne de *El Ricaurte;* se pesó la sal que produjo y la que había en el almacén; se formó el inventario; se visitó el puente *Ortiz*, construído sobre el Casanare durante la actual Administración de la Salina, y se emprendió regreso el día nueve a las diez de la mañana.

Miércoles 10 de julio.

Se dio principio a la pesa de la sal de los almacenes de *Córdoba*, operación en que se emplearon tres días y algo más, y luégo se procedió a la pesa de la sal en los almacenes de la fábrica principal.

Esa operación duró dos días y algo más, hasta hoy lunes 15 de julio, a las doce del día. Con esto quedó concluído el inventario que en pliego separado se acompañará, con copia de esta diligencia, para el Ministerio de Hacienda.

A las cuatro de la tarde se continuó la presente diligencia, con el examen de la cuenta de especies y caudales; después se dejó anotado en el inventario el resultado de la pesa de la sal, así:

En Córdoba.

Sal compactada, de pesa @	6,294
Ripios y polvo	444
Tiesto salado (saturación) aproximación	300
	@ 7,038

Almacén principal.

Sal compactada, de pesa @	1,112
Sal compactada, de pesa .	1,940
Ripio y polvo	973
Tiesto salado (saturación) aproximación	40
	@ 4,065

Muneque.

En el almacén, compactada, de pesa . . . . @	53 05
Deshornada	272 15
	@ 325 20

RESUMEN

En Córdoba . . . . @	7,038 ..
En el almacén principal	4,065 ..
En Muneque	325 20
	@ 11,428 20

A partir del mes de junio de 1910, cuando se dio principio a la elaboración oficial, hasta el mes actual, el movimiento de sal ha sido el siguiente:

1910—Junio.

Elaborada . . . . . @	3,284 15
Vendida	3,263 ..
Existencia para julio @	21 15

1910—Julio.

Elaborada . . . . . @	9,568 ..
Vendida	5,966 ..
Existencia en agosto . . . . @	3,602 ..

1910—Agosto.

Elaborada . . . . . @	7,273 ..
Vendida	7,778 ..
Existencia para septiembre . . . . @	3,118 15

1910.

	Elaborada.	Vendida.
Vienen . .	3,118 15	....
Setbre. . .	11,827 ..	4,687 ..
Octubre .	8,890 10	8,591 ..
Pasan . $	23,835 25	13,278 ..
Vienen . $	23,835 25	13,278 ..
Nov. . . .	8,950 ..	7,451 ..
Dic. . . .	15,134 ..	7,018 ..
1911.		
Enero . .	11,351 ..	7,547 ..
Febrero .	8,836 ..	8,572 ..
Marzo . .	6,945 ..	12,257 ..
Abril . .	14,059 ..	9,780 ..
Mayo . .	6,589 ..	10,943 ..
Junio . .	14,684 ..	8,406 ..
Julio . .	5,062 ..	10,666 ..
Agosto . .	8,175 ..	9,151 ..
Setbre. . .	6,926 ..	10,540 ..
Octubre .	9,169 ..	11,118 ..
Nov. . . .	5,493 ..	6,440 ..
Dic. . . .	4,120 ..	4,982 ..
1912.		
Enero . .	6,093 ..	7,578 ..
Febrero .	7,131 ..	5,300 ..
Marzo . .	4,569 ..	5,381 ..
Abril . .	3,589 ..	5,560 ..
Mayo . .	2,200 ..	2,519 ..
Junio . .	....	1,590 ..
	172,911 ..	166,077 ..

Diferencia, 6,834 arrobas.

Esta diferencia expresa la existencia que debiera haber en sal, pero la pesa de la sal existente dio, como queda dicho arriba, 11,428 arrobas. Esas 4,594 arrobas de diferencia entre el resultado de la pesa y el saldo de la cuenta de los libros de la Administración se explica perfectamente, por causa de la hidratación de la sal en un clima tan húmedo como el de la Salina, y más si se toma en cuenta que gran parte de la existencia de sal ha permanecido mucho tiempo en los depósitos, y que es mucha la cantidad de agua que absorbe la sal en polvo y ripios. Un aumento del 2-64 por 100 por hidratación en sal que ha permanecido muchos meses en los depósitos, mucha de ella en polvo y en pedazos pequeños, está muy de acuerdo con las condiciones del artículo.

Julio 16.

Se procedió al estudio de la cuenta de caja de la Administración, tomando como punto de partida el mes de junio de 1910. Es decir, la época en que comenzó la elaboración oficial.

1910.

	Ingresos.	Egresos.
	$	$
Junio . .	2,284 10	3,167 05
Julio . .	5,328 20	4,372 59
Agosto. .	5,604 60	5,553 75
Setbre. .	3,440 90	6,559 65
Octubre .	6,173 70	5,679 54
Pasan . $	22,831 50	25,332 58

Vienen...$	22,831 50	25,332 58
Nov. . . .	5,375 70	3,981 ..
Dic. . . .	5,369 ..	2,280 44
1911.		
Enero . .	5,282 90	6,957 68
Febrero .	6,140 40	4,170 73
Marzo . .	8,815 90	4,525 12
Abril . .	7,015 04	8,246 11
Mayo . .	7,840 75	7,635 99
Junio . .	6,241 55	7,700 41
Julio . .	7,646 69	3,563 41
Agosto . .	6,439 26	6,798 83
Setbre. . .	7,852 65	6,126 31
Octubre .	8,196 60	5,394 01
Nov. . . .	5,716 26	10,093 56
Dic. . . .	5,004 ..	6,246 46
1912.		
Enero . .	7,477 10	4,195 95
Febrero .	5,846 20	5,968 06
Marzo . .	6,467 20	6,304 76
Abril . .	4,581 ..	2,794 51
Mayo . .	3,693 30	2,977 58
Junio . .	3,348 ..	2,677 02
$	147,181 50	133,960 52
Diferencia	....	13,220 98
$	147,181 50	147,181 50

Como en el cuadro anterior no se incluyó el saldo que arrojó la cuenta de caja en 31 de mayo de 1910, a $ 13,220-98 debe agregarse dicho saldo, que fue de $ 3,168-63, y resulta $ 16,389-61, de los cuales hay que deducir los gastos correspondientes al mes de mayo de 1910, que tampoco fueron tomados en cuenta, y quedan $ 13,443-61 como existencia en caja. Comparando el saldo en caja que arroja el balance de la cuenta del mes de junio último, se halla una diferencia entre ese y el líquido anteriormente de $ 76-62: quedan a cargo de la caja. Se explica esta diferencia por alguna partida adicional (aprovechamientos) que se ha pasado por alto al hacer los cómputos. Es decir, el Visitador estima que el saldo en caja expresado en el balance del mes de junio último corresponde con el obtenido de los datos tomados por él de los libros de la cuenta. Ese saldo de $ 13,519-23 expresa una existencia que no era la que había en caja en 20 de junio, porque en esa fecha no se había dado salida a cantidades invertidas en leña y moyas costeadas para la elaboración oficial, cantidades que serán comparadas en la cuenta del corriente mes de julio, con cargo a sus respectivos capítulos y artículos del Presupuesto.

En desarrollo y cumplimiento de la Resolución número 82 de 19 de junio último, al hacer la designación del comisionado para practicar esta visita, el Visitador estima de su deber, y además conveniente, hacer las siguientes anotaciones:

Bosques.

Los de propiedad del Gobierno, o sean los de Valderrama y Torres, obtenidos en virtud del contrato con el señor Pedro Cantini, no se hallan en estado de explotación; las partes de ellos que contienen monte alto explotable quedan a gran distancia de la Salina y en puntos casi inaccesibles. Actualmente se obtienen leñas delgadas de algunos lugares situados a bastante distancia, pero que por su altura permiten conducir las leñas por el sistema de acarreo por medio de cabuyas. El resto de los montes muy extensos debe ser vigilado continuamente, para impedir que en el curso de cien años, por lo menos, se extraiga leña; esa explotación prematura los arruinaría, casi sin provecho alguno.

Debe ser objeto de especial atención del Gobierno y de sus agentes, no solamente cuidar y conservar los bosques o montes, como ya se dijo, sino procurar el plantío, en gran escala, de árboles de precoz desarrollo, como el eucaliptos, el payandé y otros, por el sistema de contratos como el que está pendiente con el señor Pablo E. Acosta. Debe exigirse también de quienes usufructúen en cualquier forma terrenos de propiedad nacional en la Salina y sus alrededores, que siembren árboles, para dejarlos por cuenta de la Administración y como compensación del usufructo de que gozan.

La existencia de la población, la vida de ella, estriban en la elaboración de la sal, cosa que no puede hacerse hasta hoy con otro combustible que no sea la leña; y con todo, nadie se ha preocupado por sembrar un árbol; basta decir que hoy no se ven, como muestra de lo que puede ser una plantación de eucaliptos en la Salina, sino tres de estos árboles (de año y medio) en una huerta en *Chinivaque* y uno en *Cirica* (también de año y medio).

El Visitador quiere dejar constancia de que además de los bosques de Valderrama y Torres el Gobierno ha creído contar con otros, puesto que en alguna *Memoria de Hacienda* dijo algún Ministro en alguna ocasión que para algún contrato el Gobierno contaba con los montes de Valderrama y Torres, los de *La Iglesia*, etc. Preciso será aclarar si, como ahora se pretende, los llamados de *La Iglesia* le pertenecen a ella o apenas llevan su nombre. Hay otros bosques que no figuran entre los obtenidos por el contrato con Cantini, según parece, y sobre los cuales alegan o dicen que alegarían derechos muchos particulares. Esto debe ser aclarado también en vista de los títulos de propiedad.

Puentes.

Sobre el río Casanare se han construído, de 1910 para acá, dos: uno en Muneque, llamado *Puente Ortiz,* y otro en la Salina, en reemplazo del antiguo de *El Sapo.* Ambos son buenos, sólidos y fuertes. Ambos requieren que su piso sea cubierto con asfalto, y que el embarandado sea protegido en igual forma o de otra manera contra las aguas, especialmente para impedir que las vigas sufran, pues son elemento bastante costoso.

Como ya se dijo, el costo de esos puentes figura en la columna *gastos* de la Administración del señor Ortiz.

Es de absoluta necesidad la construcción de otros dos puentes: uno sobre el río Chinivaque, a inmediaciones de la Salina de Córdoba, y otro, también cercano a dicha Salina, sobre la quebrada llamada *Quilambría,* pero de preferencia a este último debe el Gobierno disponer, cuando sus recursos lo permitan, la construcción de los puentes de *La Caña* y *Garrapata,* que están sobre el camino que conduce de Chita a la Salina. Todos estos puentes pueden ser construídos con relativa facilidad, empleando el cable de acero de propiedad del Gobierno que figura en el inventario de la Salina.

El Visitador cree que del puente sobre el Chinivaque no puede prescindirse en ningún caso, y confiando en la aprobación que sin duda habrá de impartir el Gobierno, se ha permitido suplicar al Administrador que vaya dando principio a la obra, en la forma que él crea más conveniente a los intereses del Fisco.

Caminos.

No obstante lo invertido en el contrato tántas veces mencionado de Trujillo, Cuervo Márquez & C.ª, a quienes se les pagó la composición de los caminos a razón de $ 0-30 el metro, dándoles, no billetes ni oro, sino arrobas de sal, a $ 0-30 cada una, cuando el precio oficial era de $ 0-70, y que hizo subir a $ 1-40, todo en beneficio de la Compañía; no obstante, se repite, aquella erogación, los caminos son una verdadera amenaza para los transeúntes, exceptuando, por supuesto, los que de la Salina conducen al Cocuy y a Socotá y Socha, por los cuales actualmente nadie se arriesga.

El abandono de las vías de comunicación en esta región, a tiempo en que en el interior del Departamento y en Cundinamarca se trabaja en ellas activamente, tiene que determinar, en unión del alejamiento de

las leñas, la mina de la Salina, por disminución del radio de consumo de la sal que allí se produce. Atrás se dijo que esta situación disculparía de sobra una pequeñísima alza del precio de la sal del interior. Si así no se hiciere, bájese algo el precio del agua salada en Chita.

Locerías.

En el inventario figuran las de propiedad del Gobierno, entre las cuales se cuenta la de *Rodrigoque*, construída en 1911. La construída por los contratistas Trujillo, Cuervo Márquez & C.ª fue consumida por el fuego en 1909.

Existen muchas moyas y leñas que no pueden figurar en el inventario en cantidad fija, sino con la base de su costo, pues por ahora es impracticable el medirlas, pesarlas o contarlas.

De propiedad particular hay locerías en *Rodrigoque*, *El Sopo* y *Arica*. Esta última es la construída por el señor Camilo Suárez E., en virtud de licencia concedida por el Administrador con fecha 3 de marzo de 1911; licencia y locería que han sido motivo para una reyerta entre el señor Suárez E. y el señor Natividad Zambrano. Para dirimir la especie de querella pendiente entre dichos señores, ante el Administrador, y sobre la cual se espera el fallo del Ministerio de Hacienda, el Visitador cree se debe limitar la licencia concedida al señor Suárez, o la explotación de usufructo de una fanegada cuyo centro sea la mina de barro en explotación, y que al señor Zambrano se le puede conceder una licencia análoga, sin invadir los derechos del otro, y advirtiendo que a ambos debe alcanzar la obligación de plantar árboles para el Gobierno.

Hornos.

Además de los de propiedad nacional que figuran en el inventario hay los siguientes, de propiedad particular:

El de *El Salto del Mico*, de propiedad de Ramón López y Rafael Torres, de capacidad de 200 arrobas.

El 606, de propiedad de Ignacio Mantilla, Jorge G. Mojica y Pedro José Ruiz, de capacidad de 900 arrobas.

El Reverbero, de Francisco Cadena, de 400 a 500 arrobas.

El Pagadeudas, del señor Juan Valcárcel, capacidad de 500 arrobas.

El Abanico, del señor José Abelardo García, 400 arrobas.

El a gusto de todos, de Natividad Zambrano, de 900 arrobas.

El Tarqui, de Pablo E. Acosta, 2,000 arrobas.

El Monroy, de Nepomuceno Monroy, 800 arrobas.

El Observatorio, de Marco Tulio Cañón, 600 a 700 arrobas.

El Republicano, de Camilo Suárez, 500 arrobas.

El Restaurador (en construcción), de José Abelardo García.

Lotes en la población.

Fuéra de los lotes ocupados por edificios como hornos, locerías y casa de Administración, el Gobierno posee buenos lotes a propósito para edificar, como los del antiguo cuartel y los de la casa antigua de la Administración, frente a la que fue del señor General Vargas Santos y a la que es de Nepomuceno Monroy. En parte de este lote quiere la Municipalidad construír la Escuela, si el Gobierno Nacional consiente en ello. El Visitador cree que el Gobierno debe conceder esa licencia. Hay otros lotes a la entrada a la población, es decir, al occidente de ella, sobre la calle principal, y en distintos puntos.

—

Para terminar esta diligencia el Visitador se permite insinuar al Administrador que no por hacer economías el Tesoro prescinda de aquellos pequeños gastos exigidos en beneficio de la higiene y salubridad, y aun de los que tienden a la comodidad de los empleados, como personas de educación y agentes del Gobierno. También con un gasto relativamente insensible puede el Administrador atender a la producción de pastos y plantas indispensables para vencer las dificultades con que hoy tropiezan los que en solicitud de sal llegan con recuas a la población.

Y siendo las cinco de la tarde, y debiendo el Visitador regresar mañana para la capital de la República, se cierra esta diligencia con las firmas de

El Visitador, Santiago Lleras—El Administrador, Carlos Julio Ortiz—El Contador, *Alejo E. Cañón*—El Almacenista, *Jesús María Cortés*—El Secretario ad hoc, *Julio C. Fernández*.

Avisos oficiales

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal* primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

José Joaquín Guerra

EDICTO

El Juez del Circuito de Ambalema emplaza a Pedro Antonio Rodríguez, vecino de Lérida el cinco de julio de mil novecientos diez, de veinticinco años de edad, soltero, natural del Espinal, analfabeto, jornalero y católico apostólico y romano, para que comparezca en esta Oficina en el término de tres días, a ponerse a derecho en la causa que se le ha abierto en auto de nueve de julio del corriente año, por el delito de heridas en riña.

Es deber de las autoridades públicas del orden político y judicial perseguir al emplazado, bajo la pena de la ley; y de los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal (Ley 112 de 1873), el de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Para los fines legales se fija el presente por tres días, en Ambalema, a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, Rafael S. Restrepo

El Secretario, *Moisés Torres V.*

Es copia auténtica—Ambalema, octubre 24 de 1912—El Secretario, *Moisés Torres V.*

3—1

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, sábado 30 de noviembre de 1912 | Número 14757

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de visita practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de Cartago ... 1161

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Ipiales ... 1162

Avisos oficiales ... 1167

Ministerio de Gobierno

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de Cartago.

En la ciudad de Cartago, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos doce, el señor Prefecto de la Provincia, asociado de su Secretario, se trasladó a la Oficina del Juzgado Municipal de este Distrito, con el objeto de practicar la visita prevenida por la ley. En tal virtud, y estando de presente los señores Eugenio Colmenares C., Juez principal; Joaquín Herrera M., Secretario en propiedad; Jorge E. Bueno, Oficial, y Luis M. Abadía, Portero Escribiente, el señor Juez Municipal puso a disposición del señor Prefecto los asuntos que cursan en la Oficina y los libros abiertos en el presente año, y de su examen se obtuvo el siguiente resultado:

Del libro de actas de visitas aparece que la última que se practicó a la Oficina tuvo lugar el día 9 de mayo último, y en esa fecha quedaron pendientes ciento cuarenta asuntos civiles.

Asuntos civiles pendientes el 9 de mayo último 140
Radicados 3

Suman 143
Archivados 2

Quedan 141

De éstos se han remitido al Juez de este Circuito, en apela-

Pasan 141

Vienen 141

ción, tres; al Juez Municipal de Buenaventura, para la notificación de un auto, uno, y uno de sucesión, entregado al interesado para su protocolización; forman un total de cinco asuntos, que deben disminuírse de la anterior existencia 5

Quedan 136

De los ciento treinta y seis negocios se encuentran en suspenso: ordinarios, treinta; ejecutivos, cuarenta y uno; de sucesión, tres, que forman un total de setenta y cuatro, y que están abandonados, porque las partes no suministran papel ni hacen gestión alguna 74

Quedan en curso 62

que se descomponen así:

Para notificar la demanda, dos, uno de éstos demorado desde el seis de mayo último, por no haberse podido obtener la comparecencia del demandado, a pesar de haberse librado la boleta de citación . . . 2

Abiertos a prueba y dentro del término legal 5

Abiertos a prueba, tres: uno de Azarías García contra Carlos Jaramillo, desde el 1.° de mayo último; otro de Lino Jiménez contra Clara Bermúdez, desde el 4 de octubre de 1911, y otro de Ramón Naranjo contra Visitación Ceballos, desde el 31 de abril último, porque las partes no los agitan ni han suministrado papel 3

Notificándose la sentencia, sin demora 4

Para ejecutoriar la sentencia: uno de Flavio Pereira contra Felipe Flórez, demorado desde el 20 de marzo último, y otro de Inocencio Grajales contra Baltasar Monsalve, desde el 24 de noviembre de 1911, porque las partes no han pedido la ejecutoria 2

Otro sobre embargo preventivo, en el cual se decretó el embargo y sólo falta señalar el día

Pasan 16

Vienen 16

en que deban depositarse los bienes 1

Ejecutivos: para reconocer el documento, etc., demorado desde el 26 de febrero último, por enfermedad del ejecutado y porque las partes no han suministrado los vehículos necesarios para la traslación del Juzgado al lugar donde reside el ejecutado 1

Para notificar el mandamiento ejecutivo, demorados desde el 17 de noviembre de 1911, por falta de papel 2

Otro para notificar el mandamiento ejecutivo, demorado desde el 19 de marzo último, por falta de papel 1

Para avaluar y depositar bienes 15

Para reconocer el documento, demorado desde el 5 de febrero último, por ausencia del ejecutado 1

Notificado el mandamiento ejecutivo, sin haber presentado bienes para el pago 3

Para notificar por la imprenta y por edicto a las partes, una providencia, por haber estado el juicio en suspenso por más de seis meses 1

Sustanciándose articulaciones propuestas 2

Surtiéndose una apelación en el efecto devolutivo en el Juzgado de Circuito 1

Para archivar 2

De desahucio, para archivar 1

De sucesión, para inventarios 2

Abierta la sucesión y para publicar el edicto emplazatorio 1

Herencia yacente de Vicente Avila, propuesta por el Personero Municipal, para avaluar y depositar bienes 1

Al despacho del señor Juez, ordinario, para sentencia dentro del término 1

Ejecutivos, para reconocimiento del documento, uno, promovido por Justiniano Echeverri contra Glicerio Durán V., por pesos, demorado desde el 21 de noviembre de 1911, por haber exigido las partes al Juzga-

Pasan 52

Vienen 52

do que no le diera curso al asunto, por estar en vía de arreglo, según lo ha manifestado el señor Juez 1

Nueve ejecutivos para ordenar su archivo, según lo dispuesto por la Ley 105 de 1890, por haberlos abandonado las partes por más de un año. De éstos están la mayor parte resueltos . 9

Suman 62

Hay además dos juicios ordinarios, devueltos del Juzgado del Circuito, confirmada la sentencia, por haber abandonado el recurso la parte apelante. Los expresados juicios no figuran en la cuenta anterior, porque desde hacía muchos años se habían remitido a la expresada Oficina.

Asuntos criminales.

	Sumarios.	Causas.
Quedaron pendientes el 9 de mayo último	8	5
Radicados de esa fecha al presente	1	2
Suman . . .	9	7
De los nueve sumarios se disminuyen dos que pasaron a ser causas y dos que se remitieron al señor Alcalde de este Distrito, por ser el competente para resolver de su mérito	4	..
Quedan pendientes . . .	5	7

Sumarios.

Por heridas, dos, uno de éstos demorado desde el 19 de abril último, por no haberse podido obtener la comparecencia de unos testigos, a pesar de haberse librado boletas de comparendo al Inspector de Santa Ana 2

Otro, por hurto, demorado desde el 15 de abril último, por no haberse podido obtener la comparecencia de un testigo . . 1

Otro, por abuso de confianza, sin demora 1

Otro, en ampliación, remitido al Inspector de La Balsa . . . 1

Suman 5

Causas archivadas 2

Remitidas al Juez del Circuito en apelación de la sentencia 1

En suspenso, por robo, por ausencia del reo 1

Para posesionar defensor, por heridas 1

Pasan 5

Vienen 5

Para notificar el auto de enjuiciamiento, por heridas . . . 1

Para archivar 1

Suman 7

El señor Juez ha despachado lo siguiente.

Sentencias civiles	7
Sentencias criminales	1
Autos interlocutorios civiles	4
Autos de enjuiciamiento . . .	2
Autos interlocutorios criminales	1
Exhortos librados en asunto civil	1

Hay además en la Oficina, para diligenciar, un exhorto civil, en el cual falta papel, y tres exhortos criminales para diligenciar; de éstos uno demorado por no haberse podido obtener la comparecencia de los testigos vecinos de La Balsa, a pesar de haberse dirigido oficio al Inspector de dicho Corregimiento, para la citación de los testigos.

También fueron falladas cinco demandas verbales, según se ve del libro respectivo. Los libros, mobiliario y archivo son los mismos que han venido figurando en las visitas anteriores.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman los funcionarios que han intervenido en ella.

El Prefecto, ROBERTO DELGADO—El Juez Municipal, EUGENIO COLMENARES C.— El Secretario del Juez, *Joaquín Herrera M.*—El Secretario de la Prefectura, *Víctor Manuel Zapata.*

Ministerio de Hacienda

INFORME

del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Ipiales.

Ipiales, abril 5 de 1912.

Señor don Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda—Bogotá.

Desde el 28 de diciembre de 1911 está de Administrador de la Aduana de Ipiales el señor José María Fajardo, con $ 80 de sueldo.

Es Guardaalmacén Nicanor C. Guerrero, con $ 28.

Ayudantes, Rafael L. Coral y Abelardo Burgos, con $ 25 cada uno.

El Administrador es el Jefe del Resguardo, que se compone de cuatro Cabos y doce Guardas, dotados a $ 12 y $ 10, respectivamente.

No gozan de eventualidades.

La partida para útiles de escritorio es de $ 7-80, más de lo que se gasta.

El jornal aquí es de $ 0-40 plata, cuando mejor se paga; esto es, $ 0-16 oro. Por eso puede usted juzgar que los empleados de la Aduana están bien remunerados.

El local, de propiedad particular, cuesta $ 20, con todo el mobiliario necesario para la familia del Administrador, como se expresa en el contrato de arrendamiento, el cual se celebró en enero de 1911, por el término de dos años. Está bien situado y no es incómodo, pero sí caro, aun con el mobiliario.

La última visita practicada, muy superficialmente, en esta Oficina, fue la del Visitador Ildefonso Díaz del Castillo, en agosto de 1910. Después los Prefectos han firmado las actas que les escriben en la Aduana todos los meses, pero no han hecho visitas.

El Administrador prestó fianza hipotecaria por $ 3,000, en Pasto, ante el Gobernador.

No hay un inventario formal, sino que de muchos años atrás viene agregándose cada año uno adicional en el libro respectivo, con la enumeración de los legajos de archivos e impresos y los libros ingresados a la Oficina en el anterior. Así, cuando el señor Fajardo se encargó de la Aduana en diciembre último, no lo hizo por inventario, sino que solamente firmó un acta adicional, con el Prefecto y con el Administrador saliente, en la cual se enumeran los legajos de papeles que entraron en el tiempo de éste.

En esa larga serie de adiciones al inventario no figura el de muebles y útiles sino en 1908, y desde entonces no se les enumera. Ya desde aquel año se dice que el reloj está dañado, y así ha seguido hasta ahora, sin que a ningún Administrador se le haya ocurrido hacerlo ver por un relojero. Como esta Oficina no produce ni la décima parte de sus gastos, y no sé siquiera si llegan a Bogotá los informes que rindo, y mucho menos cómo son recibidas mis indicaciones, no dicté la providencia indicada, de hacerlo enviar a Pasto, para que se componga. La caja para los caudales que en otro tiempo entraban es una ordinaria, insegura, de madera.

Fuéra de lo enumerado en el inventario, hay una mesa grande y otra de escritorio, con estante.

En parte alguna encontré que se hablara de asientos; los que hay son del dueño de la casa, y empleados algo antiguos me aseguran que nunca los ha tenido la Aduana de propiedad de la Nación, sino que han sido de los dueños de las casas que ha ocupado la Oficina. Esto último me sorprende, y se me hace poco creíble. Dispuse pasar a la Aduana ocho asientos buenos de paja de propiedad de la Nación, que había en alguna otra parte.

En una adición al inventario de 1910 encuentro que debe haber veinticinco Remingtons en la Aduana, y diez y seis en manos de los Guardas; tres cajas de municiones y ciento cincuenta tiros; pero en otra adición de 1911, al recibir la Aduana un nuevo Administrador, se advierte que las municiones son cuatrocientas noventa y una cápsulas de Remington y seiscientas treinta y tres de Malincher.

En lugar de lo relacionado encontré en la Aduana veintiséis rifles Grass, sólo uno de ellos con baqueta, y todos con bayoneta, pero ni una sola fornitura; tres Remingtons sin peinillas y en tal extremo de suciedad, que los considero inutilizados, y uno más, recortado; cuatrocientos noventa y tres tiros de Grass y veinte de Remington. Según cuadro formado, en la Aduana hay, en manos de los empleados del Resguardo, cuatro Rémingtons, sin fornitura ni bayoneta, y cuarenta tiros; once Grass y ciento diez tiros. Además hay en poder de uno de los Ayudantes de la Aduana un Grass y diez tiros, que ordené recoger en la Oficina.

El cambio de los Remingtons que había por Grass se empezó a hacer en Pasto, por orden del Director del Material de Guerra. Se ve que el cambio no se ha hecho de una manera acertada. No comprendo para qué hay en la Aduana cuarenta y seis rifles, cuando el Resguardo sólo se compone de diez y seis individuos, y los empleados de la Oficina son sólo cuatro. Si es con el objeto de ponerlos en mano en un caso dado, mejor estarían en el cuartel de la Gendarmería Departamental, que en esta ciudad tiene treinta y dos individuos organizados militarmente.

El archivo, desde 1839, está anotado en el inventario y arreglado en estantes, pero casi se compone únicamente de periódicos oficiales, sin pasta y bastante maltratados. Para el arreglo del de este año en adelante dejé modelo.

Los copiadores de notas y telegramas no tienen índice.

No hay un reglamento para los empleados de la Aduana ni para el servicio del Resguardo. Ordené que se redactara uno, y se me pasara para su examen, antes de separarme de la ciudad, con el objeto de que se envíe para la aprobación del Ministerio. También dispuse que se forme el inventario de muebles y útiles, y autorizado por el Prefecto se envíe al Ministerio.

No se lleva cuadro o registro de la conducta de los empleados del Resguardo, y para que se lleve dejé el modelo que mandé imprimir en la Costa Atlántica.

Mensualmente se forma el cuadro de distribución del servicio que deben prestar los miembros del Resguardo durante todo el mes, y por ese cuadro veo que hay muy graves irregularidades, como esta: que el servicio en los retenes, que son a muy poca distancia de la ciudad, se hace por unos mismos individuos durante todo un mes; que los dos Ayudantes de la Aduana, jóvenes nombrados por ciertos privilegios de recomendación, no tienen absolutamente más funciones en la Oficina y fuéra de ella, y así me lo confesó el Administrador, que hacer una visita semanal a esos cercanos retenes; que tres de los Cabos no ejercen funciones de miembros del Resguardo, sino sólo de Escribientes de la Aduana; que uno de los Guardas está destinado exclusivamente a servir de Conserje en la Administración, donde sólo hay una pieza de Despacho, y quizá no ocurren más de dos telegramas y dos notas por semana, y que otro de los Guardas se ha destinado para que sirva exclusivamente de paje al Cónsul de Colombia en Tulcán. Dispuse—pero creo que al volver la espalda se olvidará lo dispuesto— que los Cabos y los Guardas, inclusive el de Tulcán, vayan a ejercer sus funciones al Resguardo, y los Ayudantes las suyas en la Oficina de la Administración, y que diariamente se haga la distribución del servicio, para que el personal se turne convenientemente y los Cabos ejerzan vigilancia sobre los Resguardos.

Ojalá el señor Ministro, si encuentra fundadas mis observaciones, ratificara de una manera perentoria las órdenes dadas.

En la Oficina de la Administración el Guardaalmacén no tiene almacén que guardar, y sus funciones se reducen a llevar la contabilidad y la estadística de una Aduana que de enero de 1911 a la fecha ha rendido un promedio de $ 21 mensuales, como producto bruto, y sin embargo ha tenido un Cabo del Resguardo como auxiliar.

A un Guarda se le ha destinado a llevar la lista de lo que se exporta para el Ecuador, y a expedir las guías correspondientes, las cuales no tienen talonario; por consiguiente no queda más constancia que dicha lista.

Dos Cabos se encargan de pesar lo que se importa del Ecuador, que, según se me informó por los mismos empleados, nunca pasa de cuatro pesadas diarias, pues casi todo lo que viene de aquella República entra sin tocar con la Aduana y sin más formalidades que las que traen artículos venidos de cualquiera otra población de esta Provincia. Bástele saber a usted que según datos que he tomado en la Aduana, en todo el año de 1911 y en el primer semestre del presente sólo han venido 91 facturas de la vecina República. Esos Cabos no llevan libro o apunte de lo que ven, y diz que dan informes verbales para que se haga la anotación en la estadística.

Las funciones del Administrador se reducen pues a servir de Habilitado de dos empleados, a firmar la escasísima correspondencia que ocurre y los demás documentos y libros, y sin embargo noté que estaba atrasado en firmas. Por lo que he podido observar y por el conocimiento que del señor Fajardo tengo desde hace veinte años, lo considero muy honrado, de conducta muy correcta, muy bien dispuesto, muy leal, pero sin la competencia y energía necesarias para manejar una Aduana, aunque ella sea como

ésta. Como pagador de los sueldos de los demás empleados ha obrado con poca imparcialidad, pues no habiendo nada más que $ 115 para pagar los sueldos correspondientes al mes de febrero, tomó para sí $ 77 y pico, y repartió lo restante entre sólo cuatro de sus compañeros.

Un Administrador hábil y un buen Escribiente pueden atender cómodamente al despacho de todo lo que ocurre en esta Aduana.

De enero a la fecha no ha producido la Aduana sino poco más de $ 20, y los gastos de personal y material ascienden a $ 353-80 mensuales. El Administrador de Hacienda de Pasto, a quien la Aduana de Tumaco remesa sus productos, no ha enviado desde febrero más que $ 60, y ordenó al ex-Recaudador de Hacienda de Ipiales que entregara lo que quedó debiendo, pero éste sólo ha entregado $ 29-88. En atención a esto y a la queja universal que vengo oyendo en las Provincias de Tumaco, Barbacoas, Túquerres e Ipiales, de que en la cabecera del Departamento hay una política de absorción o centralización muy inconveniente, y aun de hostilidad para con las Provincias, dirigí un telegrama al señor Tesorero General de la República, en que le propongo haga que la Aduana de Tumaco envíe giros sobre los comerciantes importadores de Ipiales, para pagar los sueldos de ésta.

En otro tiempo se construyó cerca del puente de Rumichaca una casilla para el retén que se coloca allí, y me aseguran que la dejaron caer. A mi paso para Tulcán veré si esto es cierto.

Está medio empezado un registro de las disposiciones que se dictan sobre aduanas, pero de manera poco clara para la consulta. Indiqué cómo debe hacerse, y aun recomendé que en mi nombre se pidiera a la Aduana de Barranquilla una copia del que allí se lleva.

El **Diario Oficial** viene incompleto con frecuencia, y el día 3 del presente mes sólo se había recibido hasta el 19 de febrero, pero eso enviado al Resguardo, porque a la Administración de la Aduana no lo envían, según me dijo el Administrador.

Hay un sumario por contrabando de dos cajas de vino vermut, cogidas en dos tiendas de Túquerres, a principios de 1911. Me llama la atención esto, porque al contrabando se le supone introducido por la frontera del Ecuador, y dados los derechos que allí se cobran y el precio a como aquí se vende ese vino, no parece que pudiera ser artículo de contrabando.

También hay unas diligencias someras, sin mérito, relacionadas con algunos artículos de poco valor, de procedencia extranjera, cogidos en la frontera del Ecuador, y sobre los cuales se dictó resolución para que sean rematados, considerándolos como abandonados por los derechos. Ordené que se revocara el auto que mandó hacer el remate, en el concepto expresado, se levanten las diligencias correspondientes, y comprobado el hecho, se haga el remate como de artículo decomisado.

También ordené que se rematara una existencia de cigarrillos ecuatorianos que hay en la Aduana desde antes del Tratado con el Ecuador, según informes, pues no hay nada escrito sobre el particular.

Del almacén no se lleva libro, diz que porque no tiene movimiento.

Puntualmente se envían los datos a la Dirección de la Estadística a Bogotá.

No hay autos de fenecimiento de las cuentas del señor Fajardo, pero sí acuse de recibo de las de diciembre y de la general del año de 1911. Además hay constancia de que se enviaron a la Corte del ramo las de enero y febrero el 17 de febrero y el 9 de marzo, respectivamente.

Para el examen de las del actual Administrador se toma como punto de partida la fecha en que se encargó de la Aduana.

En el balance general de 1911 hay una partida de $ 911-50, proveniente de mercancías introducidas en 1907, "que pueden reclamar exención"; pero no hay antecedentes de esa partida, ni los empleados pudieron darme informe sobre su procedencia. Recomendé hacer buscar datos relacionados con el asunto, y consultar con el Director de la Contabilidad sobre lo que debe hacerse.

Según los cuadros, se cobraron en esta Aduana por derechos de introducción de cigarrillos elaborados en el Ecuador las siguientes sumas:

En enero, $ 0-62, y en febrero, $ 1. Para esto se fundó el Administrador en la Resolución número 4237 de 8 de julio de 1911, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la cual dispone que se cobre lo que corresponde al impuesto de fabricación; pero como con posterioridad a esa Resolución dispuso el Congreso que la fabricación de cigarrillos con picadura nacional quedaba libre del impuesto, y tal debe considerarse la del Ecuador, al tenor del tratado de comercio aprobado por la Ley 9.ª de 1907, mandé que no se cobrara en adelante tal impuesto. Para ello tuve también en cuenta que al establecerse se exceptuó del pago de él el Departamento de Nariño, que es la única región donde se consume el cigarrillo ecuatoriano.

Este consumo se hace en grande escala, de manera que en este Departamento, donde casi no se fuma cigarro, y sí mucho cigarrillo, no se encuentra a precio alguno otro que el fabricado en el Ecuador y en esta misma región.

Por averiguaciones que he estado haciendo veo que por la vecina República no se introduce mercancía extranjera, y en cambio de aquí va mucha que pasa la línea clandestinamente, porque nuestra tarifa es más baja en algunos artículos, y los transportes más bajos y económicos.

He comprendido también que a las Provincias de Túquerres y Obando y a las Provincias litorales del Ecuador entra bastante contrabando del Extranjero, por las vías de El Rosario, del Mira y del Mataje, y para facilitarlo han establecido Casas de comercio en estos dos últimos ríos, y especialmente en el Mataje, con el pretexto de comprar tagua, comerciantes de Tumaco y de Esmeraldas.

Yo sería de opinión que se pidiera al próximo Congreso autorización para organizar como mejor convenga, sin sujeción a ley en materia de número y dotaciones, los Resguardos del Pacífico y de Ipiales, y que en este último se suprimieran dos Cabos y se le nombrara un Jefe.

Los artículos nacionales que se llevan al Ecuador van con una guía en que se expresa la fecha,

el nombre del exportador, número de bultos, peso, valor y artículo exportado. De todo esto no queda más constancia, como ya lo dije, que la lista que se lleva para arreglar el cuadro estadístico, pero ni aun en este mismo cuadro se hace resumen por artículos.

Para que el Ministerio pueda apreciar la gran ventaja que ha reportado Colombia con el Tratado de comercio que aprobó la Ley 9.ª de 1907, y el cual debe terminar su vigencia en el año próximo, formé un resumen de todos los artículos exportados e importados en los tres primeros meses del presente año, para que usted haga la comparación; y debe tenerse en cuenta que la mayor parte de la exportación va sin guías, y por consiguiente no queda constancia en la Aduana. En Tulcán casi no hay mercado público, y casi puede decirse que el de Ipiales es el suyo y el de casi toda la Provincia de Carchi. Así pude observarlo en el mercado de Ipiales, donde no era muy considerable la minoría de ecuatorianos que venían a proveerse de víveres y de otros artículos.

Los intereses comerciales y agrícolas, y aun los sociales y políticos de la región meridional de Colombia tienen una dependencia muy íntima del Tratado con el Ecuador y de la cuestión arancelaria del Pacífico. Por eso conviene que desde ahora vayan estudiándose ambos delicados problemas, para cuando el próximo Congreso trate el último y haya caducado el primero. Y es bueno no olvidar que la Aduana de Ipiales nunca produjo para sus gastos; que desde que se puso en vigencia el Tratado de 1907 cesaron en absoluto los constantes sangrientos combates entre contrabandistas y miembros de los Resguardos o de la fuerza pública; que esto ha moralizado extraordinariamente al pueblo, el cual ya no está armado, como antes, para ejercer la más popular industria que tenía en la frontera, y que ésta es casi imposible de guardar, aun con todo el Ejército de la República, por ser muy extensa, muy abierta y muy poblada.

Exportación.

Artículos.	Peso. Kilos.	Valor. Oro $
Ganado vacuno macho 415 cabezas..	23,346	$ 15,362 ..
Ganado lanar (2 cabezas)	26	7 40
Ganado de cerda (1 cabeza)	11	2 40
Ají (pimienta).. . .	550	11 20
Cebollas . .	200	4 ..
Calabazas .	272	2 90
Cebada	9,442	379 ..
Habas. . .	1,384	42 30
Limas (frutas)	162	6 ..
Maíz.	1,027	46 60
Naranjas .	1,327	26 40
Obos. . . .	75	2 ..
Ocas.	4,856	94 30
Papas. . .	16,475	751 50
Plátanos . .	3,105	91 10
Trigo.. . .	75	8 ..
Lentejas. . .	907	485 ..
Café.	247	84 ..
Capulíes (fruta)	305	9 20
Achiote ...	165	28 ..
Resinas. ..	60	2 40
Cabuya en hilos	800	67 40
Cabuya en sogas.	161	7 20
Pinturas . .	639	122 30
Panelas . .	2,600	389 ..
Paja toquilla.	1,442	608 50
Arroz de cebada.	90	4 ..
Azúcar . .	1,835	227 ..
Abanicos. .	150	3 50
Harina de trigo.	175	41 20
Sombreros de paja. . .	1,340	1,335 ..
Monturas. .	25	10 ..
Mates. . . .	12	0 80
Esteras . .	1	2 ..
Pabilo. . .	40	7 ...
Cerda en bruto.	5	4 ..
Equipajes. .	1,556	780 ..
Suma. . . .	74,888	$ 21,054 60

Importación.

Artículos.	Peso. Kilos.		Valor. Oro $
Carne salada. .	4,721	...	481 10
Papas.	5,974	...	126 80
Habas.	1,463	...	48 ..
Azúcar	1,343	...	146 60
Harina de trigo. .	1,264	...	512 55
Pasan . .	14,765	...	1,315 05
Vienen .	14,765	...	1,315 05
Chocolate. . .	1,461	...	163 90
Panelas. . . .	1,375	...	76 ..
Cebada	3,872	...	132 90
Tocino	33	...	8 ..
Trigo. .	520	...	22 ..
Quesos.	807	...	65 80
Manteca. . . .	160	...	16 ..
Lentejas . . .	585	...	32 60
Huevos	265	...	27 40
Maíz. .	10,469	...	546 80
Café. .	990	...	270 ..
Cebollas. . . .	84	...	3 ..
Conservas . . .	12	...	6 ..
Cocos..	70	...	8 ..
Sal de grano. .	63,923	...	4,304 60
Sal de bola. . .	16,484	...	1,209 10
Cueros sin manufacturar	1,003	...	160 ..
Badanas. . . .	39	...	44 ..
Calzado. . . .	11	...	14 ..
Gasolina	72	...	50 ..
Tinta añil. . .	10	...	12 ..
Té. . ,	9	...	6 ..
Aceite de olivas	5	...	4 ..
Tamarindo. . .	270	...	84 ..
Aros de madera .	156	...	28 80
Imágenes de madera .	66	...	35 40
Hilo chillo. .	1,530	...	319 90
Pabilo.	868	...	122 40
Bayeta	11,686	...	6,441 20
Ruanas de lana. .	70	...	49 20
Lana sin manufacturar.	992	...	68 ..
Jerga.	252	...	38 80
Algodón sin manufacturar. . .	260	...	48 ..
Chales.	5	...	5 ..
Medias algodón..	...	500	1 ..
Pasan . .	133,179	500	15,738 85

Artículos.	Peso. Kilos.	Valor. Oro $
Vienen..	133,179 500	15,738 85
Camisetas de hilo. . .	1 500	1 ..
Mantillas de algodón .	1 ...	3 ..
Casimir de lana. . .	2 ...	2 ..
Sobrecamas de algodón .	4 ...	3 ..
Pana de algodón. . .	4 ...	1 ..
Bretaña. . . .	4 ...	2 ..
Zaraza	4 ...	1 ..
Cáñamo en tela	90 ...	18 ..
Cáñamo en tela encerada. . . .	84 ...	18 50
Palanganas de hierro ..	2 ...	1 ..
Máquinas de coser. . . .	50 ...	26 ..
Barras de hierro	17 ...	3 60
Libros impresos.	127 ...	55 20
Cromos	10 ...	4 ..
Cigarrillos. .	1 750	3 80
Ganado vacuno macho	1,060 ...	380 ..
Ganado vacuno hembra. . .	70 ...	8 ..
Equipaje . . .	1,599 ...	463 ..
Canastas de mimbre. .	15 ...	4 ..
Sumas.	136,325 750	16,736 95

El libro de cuenta y razón se lleva bien y al orden del día. En-[illegible]é que hace ocho meses no se envía a la Junta de Conversión lo que le corresponde, por ser difícil hacer remesa de suma tan insignificante. Ofrecí una letra por lo poco que hay, y autoricé para enviar lo que vaya colectándose, aunque sea en estampillas de timbre nacional.

Hecho el examen de las cuentas del actual Administrador, desde que se encargó de la Oficina, resulta:

Recibió una existencia de . . .$	.... ..	1 97
Productos: Diciembre. Derechos de aduana. ..	.... ..	13 70
Diciembre. 2 por 100 de conversión ..	....	.. 25
Diciembre. Personal y material	353 80	
Enero. Derechos de aduana. . . .	.... ..	1 78
Enero. 2 por 100 de conversión.	.... ..	0 01
Enero. Derechos de consumo de cigarrillos.	.... ..	0 62
Enero. Personal y material.	353 80	
Febrero. Derechos de aduana. . . .	.... ..	20 76
Febrero. 2 por 100 de conversión . .	.... ..	1 ..
Febrero. Derechos de consumo de cigarrillos.	.... ..	1 ..
Febrero. Personal y material	353 80	
Marzo. Derechos de aduana	.... ..	1 41
Marzo. 2 por 100 de conversión	.... ..	.... ..
Marzo. Personal y material.	353 80	
Abril. No ha habido productos.		
Recibidos de Pasto para gastos. Diciembre . .	.... ..	353 80
Recibido de Pasto para gastos. Enero	.... ..	353 80
Recibidos de Pasto para gastos. Febrero. . . .	.... ..	60 ..
Pasan. ....$	1,415 20	810 10
Vienen	1,415 20	810 10
Recibidos del ex-Recaudador de timbre. . . .	.... ..	29 68
$	1,415 20	839 78

Saldo a favor de la Aduana, $ 575-42.

La casa que ocupa la Aduana tiene una tienda independiente, que los tres últimos Administradores han dado en arrendamiento a particulares, $ 12 plata, porque no se necesita para la Oficina. De los anteriores Administradores, el señor Maximino Pérez recibió $ 84 por cuenta de esos arrendamientos, y el doctor Heliodoro Ayala, $ 48. Ordené al señor Administrador reclamar esas sumas y darles entrada a la caja.

El actual Administrador, señor Fajardo, celebró contrato de arrendamiento por la misma tienda, y lo envió a esa Superioridad, pero el Ministerio le contestó, en oficio de 15 de febrero, número 174 H, que se abstendría de aprobarlo, por no estar facultado el Gobierno para subarrendar. En tal virtud dispuse que el Administrador celebre un contrato adicional con el dueño de la casa, que él se encargue de recibir el valor del arrendamiento y lo rebaje de lo que se le pague por la casa.

Muchos colombianos tienen haciendas en el Ecuador, y constantemente están pasando a ellas con sus familias y con los equipajes, para regresarlos más tarde. En la vecina República no les cobran nada por la introducción de ellos, y aquí, por averiguaciones que he hecho, sí cobran en ocasiones, pero sólo a aquellos viajeros de mediana posición, lo mismo que a algunos ecuatorianos que vienen huyendo de la inseguridad de su patria. El Tratado nada dice al respecto, y convendría que el Ministerio diera una regla segura, para que el Administrador de esta Aduana sepa cómo debe proceder.

—

Después de terminado este informe, pasé con mi Ayudante a hacer una visita en el Consulado, pero no se pudo practicar, porque llegó la hora de la tarde en que teníamos que regresar, sin que se encontrara al individuo que ayu-

da al señor Cónsul, quien maneja la llave de la Oficina.

El señor Cónsul me informó que él rinde sus cuentas al Consulado de Nueva York, y le envía los saldos; que no tiene estampillas de timbre del actual bienio, y sí como $ 6,000 en estampillas de vigencias anteriores.

En la Aduana de Ipiales había recogido en los archivos los siguientes datos, como base para hacer el examen de la cuenta del señor Cónsul. No se encontró dato del mes de noviembre último.

En febrero de 1911 se encargó del Consulado el señor don Adolfo Canal, y desde entonces hay constancia en la Aduana de que ha expedido las siguientes facturas y ha cobrado los derechos que se expresan:

1911—Enero	7 por	$ 62 27
1911-Febrero	7 por..	62 87
1911-Marzo.	9 por..	56 04
1911—Abril.	19 por..	114 92
1911—Mayo.	5 por..	48 54
1911—Junio	6 por..	51 60
1911—Julio.	2 por..	15 36
1911-Agosto	8 por..	43 33
1911 — Septiembre. . . .	6 por..	90 75
1911—Octubre.	5 por..	41 49
1911 — Diciembre. . . .	6 por..	81 81
1912—En el mes de enero..	5 por..	18 54
1912—En el mes de febrero	6 por..	81 ..
1912—En el mes de marzo.	7 por..	62 71½

Cuando avisé al señor Ministro de Relaciones Exteriores que pasaría a Tulcán, y le ofrecí hacer una visita al Consulado, me contestó que hiciera "una visita breve."

Hay en Tulcán una Aduana en que se nota muchísimo más desorden y descuido que en la nuéstra de Ipiales. La manejan un Administrador, con $ 100. plata de sueldo, y un Interventor-vista, que equivale a nuestro Guarda-almacén, con $ 80; hay un Resguardo, con un Jefe, que gana $ 60; un Cabo, con $ 60, y otro Cabo, con $ 40, y treinta y siete Guardas, a $ 20. Los pagos de los sueldos están atrasados en ocho meses.

El Resguardo no tiene retén en el puente de Rumichaca, en la línea con Colombia, pues parece que se preocupan más por los contrabandos que del territorio del Municipio de Tulcán puedan pasar para el interior.

Como el Ecuador no tiene Cónsul en Ipiales ni en Pasto, la mercancía que de aquí se va no lleva más documento que la guía que se expide en nuestra Aduana, cuando el interesado la solicita, que es pocas veces, la cual guía no es documento esencial en la Aduana de Tulcán, pues allí basta la presentación de la mercancía. Si ésta sigue para el interior, entonces debe sacarse una guía en la Administración de la Aduana de Tulcán, en papel sellado, cuyo valor varía según el de los artículos. Además, se le agrega a la guía, como a casi todo documento de esa naturaleza, y aun a ciertos artículos de comercio, una **estampilla patriótica** de $ 0-20 plata. Esta contribución se estableció cuando empezaron las dificultades internacionales con el Perú.

La mercancía extranjera que entra al Ecuador paga los derechos fijados en su arancel, más un 100 por 100 de recargo, para sostén del ferrocarril de Guayaquil a Quito, más el 2 por 100 para la beneficencia en Guayaquil; pero si entra por Tulcán, paga todavía 50 por 100 más de recargo. Esto fuéra de estampillas patrióticas y muchos otros impuestos seccionales.

A pesar de eso, de allí nos vienen algunos artículos de contrabando, como licores, porque a pesar de esos recargos, todavía están menos gravados en su importación que entre nosotros.

En cambio, de Colombia van muchos más artículos extranjeros de contrabando, en particular todo lo de algodón que se consume en el norte del Ecuador. Sobre esto hablé detenidamente con el Administrador de la Aduana de Tulcán, y con comerciantes, muchos de ellos colombianos, pues ha de saber usted que allí nuestros paisanos tienen tal preponderancia, que el anterior Gobernador era colombiano, y colombianos son uno de los dos Alcaldes y el Juez de Circuito.

La paja toquilla tiene derechos de exportación en el Ecuador, y quizá convendría establecer ese impuesto entre nosotros, pues la que sale de aquí está sirviendo para hacer competencia a nuestra valiosa industria de fabricación de sombreros.

Los datos estadísticos que se llevan en la Aduana de Tulcán son muy deficientes y muy mal llevados. Sin embargo pude tomar nota de los siguientes, que apunto para que sirvan a usted en el estudio comparativo que haga.

En febrero pasado se importaron del Ecuador a Colombia los siguientes artículos nacionales, que son los únicos anotados en los libros de Tulcán:

	Kilogramos.
Carne.	300
Bayeta	5,394
Sal de bola.	3,580
Sal marítima.	36,042
Cigarrillos.	400
Hilo	200
Harina de trigo. . .	314
Pabilo.	170

En los mismos libros no hay constancia de que en febrero se haya introducido de Colombia para el Ecuador más que lo siguiente:

	Kilogramos.
Azúcar.	730
Objetos barnizados, de Pasto.	50
Panela	400
Sombreros de paja.	490
Monturas.	32
Ganado mayor, 196 cabezas.	

De usted atento, seguro servidor.

RUFINO GUTIERREZ

Avisos Oficiales

CERTIFICADO

Yo Daniel Calderón, Notario quinto del Circuito de Bogotá, certifico:

Primero. Que por instrumento número setecientos cuarenta y tres, otorgado ante mí con fecha veinticuatro de octubre próximo pasado, se protocolizaron los documentos siguientes:

a) Un certificado de la Cámara de Comercio e Industria de la ciudad de Milán, en el Reino de Italia, expedido bajo el número mil ciento noventa y con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos doce, sobre constitución de la Sociedad de comercio de Lübbe & Hasche, domiciliada en Milán; y

b) Un poder general conferido por el señor Johann Lübbe, domiciliado en Milán, en su calidad de único propietario de aquella Casa, al señor Guillermo Amann, vecino de Bogotá, ante el Notario de Milán, doctor Domenico Riva, con fecha doce de julio de este mismo año.

Estos documentos, escritos en idioma italiano y traducidos al español, están

autorizados así: el certificado, por el señor Luigi della Torre, Consejero de la Cámara de Comercio de Milán, cuya firma está autenticada por el Prefecto; la de éste, por el Cónsul de Colombia en Génova, y la de este empleado, por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; el poder está autorizado por el expresado Notario doctor Domenico Riva, cuya firma está autenticada por el Presidente del Real Tribunal Civil y Penal de Milán, señor Pietro Granati; la de éste, por el señor Marco Tobón Mejía, Cónsul de Colombia en Génova, y la de éste, por el citado Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ambos documentos están debidamente estampillados y fueron registrados en la Oficina de Registro de Bogotá.

Segundo. Que del certificado aparece:

a) Que el señor Max. Gustav Lübbe tiene en Milán, calle Quintino Sella, número tres, una oficina por cuenta propia, bajo la razón social de Lübbe & Hasche, para ocuparse del negocio de exportación de mercancías, en calidad comisionista.

b) Que por escritura de diez de febrero de mil novecientos diez, número siete mil seiscientos sesenta y cuatro—dos mil quinientos cincuenta y cinco, otorgada ante el Notario señor doctor Domingo Riva, nombró como apoderados suyos a los señores Alfredo Max. Heyde, hijo del difunto José; Teodoro Jorge Martino Lütje, hijo del difunto Enrico, y Alberto Corrado Postler, hijo del difunto Corrado, con firma colectiva, pero siendo necesario que firmen dos de los apoderados para que el acto sea válido.

c) Que se autorizó, además, al señor Alfredo Max. Heyde para que negocie, también por sí solo, en compras y ventas de mercancías que estén dentro de los fines de la oficina cuya razón social se cita arriba.

Tercero. Que en el citado poder se confieren al apoderado las siguientes facultades:

a) Para que pueda representar a la mencionada Casa Lübbe & Hasche, en la República de Colombia, cuidando de todos los derechos, intereses, pretensiones y demandas de la misma, así como para reclamar, cobrar, percibir todas las sumas de dinero, con intereses y gastos, frutos, géneros, mercancías, efectos, consignaciones, saldos de cuentas corrientes, todas y cualesquiera cosas que sean, que cualquier persona o cualquiera sociedad mercantil, colectiva o anónima deba al presente y en adelante a la Casa otorgante, por cualquier título o razón que sea; conceder quitas y esperas, dar recibos, cartas de pago y finiquito válido de todo lo recibido.

b) Para que en el caso de que el apoderado no pudiere arreglar estos asuntos amistosamente, para que pueda patrocinar y sostener los derechos de la Casa otorgante, por todos los medios judiciales que sean necesarios.

c) Para pedir posiciones, nombrar procuradores y defensores, comparecer en juicio y fuéra de él, llamar ante los Tribunales competentes y designados; para conciliar, hacer ejecutar sentencias favorables, apelar, protestar, probar, reconocer o refutar las pruebas del adversario; prestar, recibir en juicio, transigir, rematar bienes por cuenta de los créditos, y exigir juramento; embargar, proseguir embargos o desembargar, concluír transacciones y arreglos amigables, desistir de los juicios, recursos, interponer recursos de casación, remitirse a juez árbitro.

d) Para que en caso de suspensión de pagos o de quiebra, comparecer en las juntas de acreedores y votar en nombre de la Casa otorgante; nombrar Síndicos y administradores y acordar lo que le parezca conveniente; recibir dividendos y practicar cuantas diligencias sean precisas, pues el poder que necesite, este mismo le confiere sin limitación, con la libre, franca y general administración; y

e) Para sustituír y revocar sustitutos y nombrar otros, con relevación en forma, y finalmente, hacer todo cuanto sea en el interés de la Casa otorgante y necesario, según las leyes, obligándose a ratificar o indemnizar, según derecho.

Para los fines legales y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo número dos de mil novecientos seis, expido el presente certificado, en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos doce.

DANIEL CALDERON

—

Derechos con papel, $ 1-50—Decreto legislativo número 39 de 1905.

CALDERON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil. Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil de Bogotá certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 625, a los folios 80 y 81, para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio.

Eduardo A. Ramírez, Secretario

—

Señor Juez de este Circuito.

Para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906, presento a usted un certificado expedido por el Notario 5.° de este Circuito, del poder general conferido por la Casa de Lübbe & Hasche, de Milán, al señor Guillermo Amann, para representarla en esta República, en donde tiene negocios de carácter permanente, cuyo centro principal es Bogotá.

Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Señor Juez.

Enrique Gamboa

—

Presentado en su fecha, y al despacho.

E. Ramírez, Secretario

—

Juzgado 1.° del Circuito—Bogotá, noviembre nueve de mil novecientos doce.

Inscríbase el extracto a que se defiere el anterior memorial en el libro respectivo.

Cúmplase.

ISMAEL ARBELAEZ

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

(328)—938 palabras—1 vez—$ 388.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá en lo criminal por el presente cita, llama y emplaza a Epifanio Cano y Reyes Cano, para que en el término de tres días se presenten a estar a derecho en el asunto criminal que se le sigue por el delito de riña. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario serán perseguidos por todas la autoridades, hasta obtener su captura.

Filiación: mayores de veintiún años, vecinos de Cota, solteros y jornaleros.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1919 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de octubre de mil novecientos doce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

Es copia—El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—1

—

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 536 del Código Civil, hace saber que el señor Carlos Carrasquilla L., vecino de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos doce.

Manuel Antonio León, Secretario interino.

(334)—54 palabras—3 veces—$ 65.

3—1

—

EDICTO

En el juicio de sucesión de Pedro Hernández y Ascensión Castro se dictó el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito—Villavicencio, septiembre veintiocho de mil novecientos doce.

"El auto anterior carece de valor ante la ley, porque no ha sido autorizado por el Secretario, y por tanto debe considerarse como no escrito (834, Código Judicial). En atención a lo expuesto, dése traslado de la solicitud anterior a la contraparte, por el término de cuarenta y ocho horas. Sustánciese como una articulación, y fórmese cuaderno separado (artículo 742, Código Judicial). Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO ANZOLA

"*Mauricio Hernández*, Secretario."

Para los efectos del artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y surtir el traslado con los autos a disposición de las partes, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy tres de octubre de mil novecientos doce.

Mauricio Hernández, Secretario.

Es copia—Villavicencio, octubre tres de mil novecientos doce—El Secretario, *Mauricio Hernández*.

3—3

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 2 de diciembre de 1912 | Número 14758

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1005 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador Contador interino de la Aduana de Puerto César) 1169
Decreto número 1022 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Oficial de Estadística de la Aduana de Cúcuta) 1169
Decreto número 1031 de 1912, por el cual se establecen las funciones y deberes de ciertos empleados de Salinas 1169
Decreto número 1033 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de 2.º Ayudante Expendedor interino de la Administración Principal de la renta de timbre nacional) 1169
Decreto número 1036 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador interino de la Aduana de Riohacha) 1169
Contrato adicional y reformatorio de los celebrados el 8 de junio de 1910 y 22 de diciembre de 1911, sobre la pesca de concha madreperla en las costas del Pacífico. 1170

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1045 de 1912, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra 1170
Decreto número 10.5 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 1170
Decreto número 1061 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 1171
Resolución número 79 de 1912, sobre distribución de los Reglamentos militares 1171

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1034 de 1912, sobre créditos adicionales ordenados por las Leyes 7.ª, 15, 25, 26 y 41 del Presupuesto de gastos de la vigencia fiscal en curso 1171
Decreto número 1035 de 1912, por el cual se ratifican dos imputaciones 1172

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1029 de 1912, por el cual se hacen dos promociones 1172
Informe del Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales, relativo al rio Cauca (Alto) 1172

Avisos oficiales 1175

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1005 DE 1912

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Administrador Contador de la Aduana de Puerto César al señor don Carlos Lombana, por renuncia aceptada al señor don Enrique Price.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1022 DE 1912

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Oficial de Estadística de la Aduana de Cúcuta al señor Alaín Lemos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1031 DE 1912

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establecen las funciones y deberes de ciertos empleados de Salinas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Administradores, Contadores y Almacenistas de Salinas terrestres cuyos deberes y funciones no hayan sido fijados en leyes o decretos, tendrán en lo sucesivo los que, de los determinados en los artículos 472, 473 y 474 del Código Fiscal para los empleados de las Salinas de Cundinamarca, tienen aplicación en la actualidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1033 DE 1912

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad 2.º Ayudante Expendedor en la Administración Principal de la renta de timbre nacional al señor Roberto Pieschacón, durante la licencia concedida al titular, señor Rudesindo Otero Leiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1036 DE 1912

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Administrador de la Aduana de Riohacha al señor Agustín Bernier.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

adicional y reformatorio de los celebrados el 8 de junio de 1910 y 22 de diciembre de 1911, sobre la pesca de concha madreperla en las costas del Pacífico.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará *el Gobierno,* y Jenaro Guerrero, como apoderado legal del señor Federico Payán, del comercio de Buenaventura, por otra, que se llamará *el Concesionario,* han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º De acuerdo con la Resolución del Ministerio de Hacienda fecha 6 de noviembre de 1912, el Gobierno prorroga por cinco (5) años más, contados desde el 22 de diciembre del mismo año de 1912, el permiso dado al Concesionario para la pesca de la concha madreperla en las costas colombianas del Pacífico, en las mismas condiciones consignadas en los contratos de 8 de junio de 1910 y 22 de diciembre de 1911, los cuales quedan en su fuerza y vigor en lo que no se opongan al presente.

Artículo 2.º Las conchas y las perlas que extraiga el Concesionario deben, antes de la exportación, ser avaluadas con la intervención del Administrador de la Aduana de Buenaventura o del empleado de su dependencia que lo represente. De este avalúo se extenderá la respectiva diligencia, que se mandará en copia al Cónsul colombiano residente en el mercado a que se destina la remesa.

Artículo 3.º El Gobierno y el Concesionario designan para la venta de las conchas y las perlas la actual Casa comisionista de los señores O. J. Parker & C.ª, de Londres. Cuando por cualquier circunstancia haya de designarse para la venta de las conchas y las perlas otra Casa comisionista distinta de la actual, la designación se hará de común acuerdo entre el respectivo Cónsul de Colombia y el Concesionario.

Artículo 4.º El Concesionario, en cambio, se obliga a aumentar en un dos por ciento (2 por 100) más la participación dada al Gobierno sobre el producto líquido de la explotación a que se refieren los contratos antes mencionados, es decir, que desde el 22 de diciembre próximo el Concesionario dará al Gobierno el veintidós por ciento (22 por 100) del producto líquido, el cual será entregado al respectivo Cónsul de Colombia, conforme a las cuentas que la Casa comisionista encargada de las ventas debe presentar al mismo Cónsul, con arreglo a la contabilidad de dicha Casa, la cual, en todo caso, debe gozar de buen crédito y buena reputación, ya que en lo sucesivo podrá hacer las ventas libremente, a fin de evitar los inconvenientes que en la práctica ha presentado la intervención consular para cada caso de venta.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 18 de noviembre de 1912.

F. RESTREPO PLATA—*Jenaro Guerrero.*

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 25 de 1912.

En sesión del día 23 de los corrientes aprobó el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Marcelo Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 25 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1045 DE 1912

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1.º Asciéndese a Capitán al Teniente Agustín Mercado, Oficial Instructor de la Escuela Militar, y destínasele a ocupar la vacante que de dicho grado existe en el mencionado Instituto.

Artículo 2.º Nómbrase al Subteniente Juan de J. Paláez Oficial Instructor de la Escuela Militar, en reemplazo del Teniente Agustín Mercado, ascendido por el artículo anterior.

Artículo 3.º Promuévese al Teniente Eulogio Bermeo del puesto que desempeña en el Escuadrón 2.º del Regimiento de Caballería *Tolima,* acantonado en Funza, a ocupar la vacante que de ese grado existe en la 6.ª Compañía del 2.º Batallón del Regimiento *Ayacucho* número 12, de guarnición en Ibagué.

Artículo 4.º Asciéndese a Tenientes a los siguientes Subtenientes que sirven en distintas Unidades del Ejército, y destínaseles a ocupar las vacantes que a continuación se expresan:

Subteniente Manuel Medina, del 2.º Escuadrón del Regimiento de Caballería *Tolima,* para llenar la vacante que deja el Teniente Bermeo.

Subteniente Pedro Rubiano, de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, de esta guarnición, a la vacante que de Teniente existe en la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, de guarnición en Barranquilla.

Subteniente Matías Ahumada, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, de guarnición en Popayán, a la vacante de Teniente Ayudante de la 6.ª Brigada, residente en dicha ciudad.

Subteniente José Ignacio Silvestre, de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, de esta guarnición, a la vacante de Teniente Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta; y

Subteniente Rubén Combariza, que sirve en la 2.ª Batería del Grupo de Artillería *Bogotá,* al puesto de Teniente que está vacante en dicha Batería.

Artículo 5.º Promuévese al Coronel Humberto Armella del puesto de Comandante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, de guarnición en Barranquilla, al de Oficial de Detal del Regimiento de Caballería *Tolima,* de guarnición en Funza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1055 DE 1912

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los grados militares siguientes a los individuos que en seguida se expresan:

Señor Rafael Urdaneta Q., el empleo de Teniente Coronel, abonándole la antigüedad del 15 de abril de 1895;

Señor Lucio Suárez C., el empleo de Teniente Coronel, con la antigüedad del 9 de octubre de 1902;

Señor Bernardino Rodríguez, los empleos de Subteniente, Capitán y Mayor del Ejército, con las antigüedades del 25 de junio de 1896, 9 de mayo de 1900 y 23 de diciembre de 1901, respectivamente;

Señor Francisco E. Corredor, el empleo de Teniente del Ejército, con la antigüedad del 18 de abril de 1900; y

Señor Emilio Prieto H., los empleos de Subteniente y Teniente, abonándole las antigüedades del 1.° de noviembre de 1899 y 14 de octubre de 1900, respectivamente.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado de la República en sus próximas sesiones de los grados de Teniente Coronel reconocidos por este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1061 DE 1912

(DICIEMBRE 2)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Tenientes José María Manrique, Oficial de la 3.ª Batería del Grupo de Artillería *Bogotá*, acantonado en esta ciudad, y Alberto García Zapata, Oficial de la 3.ª Compañía del Batallón de Tren *Soublette*, de guarnición en Tunja.

Artículo 2.° Destínase al Capitán Agustín López A., Comandante de la 2.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas*, a prestar sus servicios en la vacante que existe de Comandante de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, acantonado en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 79 DE 1912

(NOVIEMBRE 25)

sobre distribución de los Reglamentos militares.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones y

CONSIDERANDO:

que se han agotado en corto tiempo algunas ediciones de los Reglamentos militares expedidos por el Ministerio de Guerra para uso del Ejército, debido a que la distribución de ellos no se ha sujetado a una norma general,

RESUELVE:

De los Reglamentos para uso del Ejército que en lo sucesivo se editen por cuenta del Ministerio de Guerra se suministrará a los Oficiales en servicio activo, por una sola vez, un ejemplar de cada Reglamento, y asímismo se hará con las oficinas militares y Cuerpos de tropa que tengan biblioteca.

La distribución de los Reglamentos continuará a cargo del departamento de Historia del Estado Mayor General y deberá hacerse por conducto de los Comandantes de División, quienes pedirán a aquella entidad el número de ejemplares que fuere necesario para la División de su mando.

Una vez hecha la distribución de los Reglamentos, se depositarán los ejemplares sobrantes en el departamento de Historia, y de ellos se podrá vender a los Oficiales y empleados militares que los soliciten, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Folletos de más de 200 páginas, a la rústica . . . .$ 0 30

Folletos de más de 100 páginas, a la rústica 0 25

Folletos de más de 50 páginas, a la rústica 0 20

Folletos de menos de 50 páginas, a la rústica 0 15

Por el departamento de Historia se llevará la cuenta de venta de Reglamentos militares, y su producto se aplicará a los gastos de reimpresión de los Reglamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de noviembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 1034 DE 1912

(22 DE NOVIEMBRE)

sobre créditos adicionales ordenados por las Leyes 7.ª, 15, 25, 26 y 41 del presente año al Presupuesto de gastos de la vigencia fiscal en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 7.ª, 15, 25, 26 y 41 de 1912, la naturaleza de los gastos en ellas ordenados y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1912 con la cantidad de ciento sesenta y un mil setecientos cuarenta pesos ($ 161,740), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 16 E. Para los gastos de traducciones y publicaciones ordenadas por la Ley 26 de 1912 . . . . $ 2,000

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 33.

Aduanas—Material.

Artículo 202 A. Para adquisición y equipo de seis guardacostas destinados al celo del contrabando en la costa del Atlántico y en la del Pacífico (artículo 1.° de la Ley 7.ª) . . .$ 125,000

Artículo 202 B. Para adquisición y equipo de dos o más lanchas de gasolina para celar el contrabando en los ríos Arauca y Meta (artículo 2.° de la Ley 7.ª)... 25,000

Capítulo 36.

Salinas—Material.

Artículo 209 A. Para pagar a los Departamentos de la Costa Atlántica la indemnización que les corresponde en el año por su participación en la renta de Salinas marítimas, así:

Parágrafo 3.° Al Departamento del Magdalena, $ 2,500 mensuales, del 25 de noviembre al 31 de diciembre, completo (Ley 15)... 1,740 151,740

Pasan...$ 153,740

Vienen...$ 153,740

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 92.

Carreteras y caminos de herradura.

Artículo 178 B. Para auxiliar la terminación y conservación del camino llamado *del Progreso*, en el Departamento de Boyacá, que comunica las capitales de las Provincias de Neira y Ramiriquí (Ley 25) . . . . $ 6,000

Capítulo 95.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 494 A. Para contribuír a la celebración del centenario del triunfo obtenido por los ciudadanos de Mompós sobre las tropas del Coronel Esteban Fernández de León, de acuerdo con la Ley 41 de 1912 . . . . 2,000 8,000

Suma total . . . .$ 161,740

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1035 DE 1912

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se ratifican dos imputaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes números 56 y 58 del presente año, la naturaleza de los gastos en ellas indicados y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 5.° de la Ley 56 de 1912 abrió un crédito con imputación al capítulo 104 del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, capítulo que no existe, sin fijar el departamento ni el artículo a que tal gasto deba cargarse.

2.° Que el artículo 1.° de la Ley 58 de 1912 abrió un crédito para pagar un auxilio a la Academia de Medicina, y señaló como imputación a este gasto la de un artículo que no corresponde en el Presupuesto a la erogación ordenada; y

3.° Que para evitar confusiones y para mayor claridad en las cuentas es conveniente señalar las imputaciones verdaderas que deban darse a los gastos ordenados en las Leyes citadas.

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por las Leyes números 56 y 58 del presente año:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 55.

Gastos varios.

Artículo 321 c. Para pagar a la Academia de Medicina lo que se le adeuda por razón del auxilio decretado por la Ley 71 de 1890 (Ley 58), $ 6,000.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 95.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 504 c. Para gastos de la Exposición que debe celebrarse en Cali en el mes de julio de 1914, con motivo de la llegada del ferrocarril del Cauca a dicha ciudad (Ley 56), $ 25,000.

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 1029 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen dos promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por licencia concedida al señor José Joaquín Vernaza para separarse del empleo de Inspector de Navegación Fluvial de Girardot, nómbrase para reemplazarlo, durante el tiempo que dure la licencia, al señor Carlos Lorenzana, Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2.° Para llenar la vacante que deja el señor Lorenzana y mientras éste desempeñe las funciones de Inspector de Navegación Fluvial de Girardot, nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas al señor José Joaquín Vernaza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

INFORME

del Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales relativo al río Cauca (Alto).

República de Colombia—Dirección Técnica de la Limpia y Canalización de las vías fluviales de la Nación.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Como Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales, puesto con que usted se ha servido honrarme, tengo el gusto de rendir a usted el presente informe, relativo al Alto Cauca. Procuraré ser conciso, y trataré de exponer con la mayor claridad mis ideas con respecto a la mejora de esta vía fluvial, para ilustrar, en la medida de mis cortas capacidades, las decisiones de ese Despacho tendientes al logro de este objeto.

En el informe que sobre el río Magdalena presenté a ese Ministerio dejé explicadas las leyes generales que rigen el movimiento de los ríos, en virtud de las cuales, cuando éstos recorren planicies aluviales de formación heterogénea, atacan desigualmente sus orillas, lo que produce el serpenteo de la corriente, las variaciones del lecho y otros fenómenos que redundan en contra de la conservación de un buen canal, navegable en todo tiempo. Estas leyes son generales, y no hay objeto en repetirlas aquí; pero sus efectos son variables de corriente a corriente, según la pendiente sobre que corren, los terrenos que atraviesan, la masa de agua que arrastran y la velocidad de que va animada, dependiente de ésta y de la inclinación del plano sobre el cual se desliza.

El Alto Cauca, en su parte navegable, o sea desde el punto llamado *Paso de la Balsa*, situado al sur de

Cali, en el límite de los Departamentos de Cauca y Valle, hasta el puerto de La Virginia, situado abajo de Cartago, en el Departamento de Caldas, corre sobre un plano de muy débil inclinación, que sólo alcanza por término medio 0,0242 metros en 100 metros, o sea menos de ½ por 1000. La masa de agua es menor que la del Alto Magdalena; su anchura también menor, y en lo general uniforme. La velocidad de la corriente en la superficie es por término medio de 4,5 kilómetros por hora.

El río Cauca, en el trayecto citado, constituye el *thalweg* de la hoya hidrográfica formada por las cordilleras Central y Occidental, que constituye el renombrado valle del Cauca; esta hoya es de formación aluvial, como la del Magdalena.

En el informe sobre el Magdalena dije que cada río tiene sus caracteres peculiares, que deben tenerse en cuenta para los medios que se adopten en su mejoramiento, desde el punto de vista de la navegación.

El Alto Cauca, por su débil pendiente, apenas iguala la del Magdalena en su parte más baja, y por consiguiente su masa de agua se desliza con una fuerza viva menor que en aquél, en la mayor parte de su curso, lo que, unido a un menor caudal, produce un trabajo de erosión y de rellenamiento o azolvo, notablemente menor que el Magdalena. Por esta causa se observa cierta constancia en el lecho, que los desalojamientos de éste son muy poco sensibles y que la arrojada del río por nuevos cauces, rompiendo istmos, son fenómenos que se verifican con lentitud, de tal manera que aun después de las crecientes el cauce conserva sensiblemente la figura que antes tenía, y las variaciones en su anchura son en lo general poco apreciables.

No así en el Magdalena, donde las variaciones en la forma del río, el abandono del lecho, por una parte, y la buscada frecuente de otros nuevos, que más tarde abandona para tomar los antiguos, la formación de nuevas islas y playas y el derrumbe y arrastre de grandes fajas de las orillas, así como el ensanche constante de su sección transversal, son fenómenos que se están verificando, puede decirse, de una manera permanente, y que se acentúan después de las crecientes.

Los derrumbes espontáneos de las laderas, cuando no son atacadas por la corriente bajo un ángulo cualquiera, sino que son paralelas a ésta, también son de pequeña magnitud, comparadas con las del Magdalena, pues son lamidas por corrientes de débil fuerza.

Como la corriente débil del río es incapaz de producir ciertas velocidades, no todos los materiales desprendidos de las orillas o acarreados por los afluentes—que corren sobre mayores pendientes—son arrastrados en movimiento lento pero continuo, como sucede en el Magdalena, sino que persisten en los lugares donde se forman los depósitos; y quizá la masa total no es puesta en movimiento ni en las grandes crecientes, siendo éstas capaces de mover únicamente los materiales sólidos de menor volumen. En las bajas aguas del río es notable la transparencia de ellas, lo que demuestra que hay una decantación constante, consecuencia de la débil velocidad, contrastando con el Magdalena, que siempre lleva en suspensión una notable cantidad de materias terrosas.

Según se dijo, las deformaciones de la corriente se deben verificar con mucha lentitud, y tánto es así, que las vueltas y revueltas de la corriente, aunque muy pronunciadas, permanecen próximamente invariables durante largos años, según noticias que tomé.

Debo hacer notar, en confirmación de lo dicho con respecto a la poca pendiente del valle, que son verdaderamente sorprendentes las vueltas fuertes que caracterizan este río, y lo angosto de los istmos que las separan. Hay muchas pronunciadas, como la de *Los Pichones*, separada por un istmo que tendrá unos 80 metros de ancho, mientras que la vuelta mide unos 2,800 metros; en esta vuelta, a pesar de lo pronunciada, y según informe que me suministró el Práctico del vapor *Cabal*, no le ha tomado nada el río al terreno, en diez y seis años que me dijo lo conoce. Entre todas las vueltas, la más notable es la vuelta de *La Negra*, que forma un óvalo irregular, separado en el cuello por un istmo de poco más de 2 metros de ancho, mientras que la vuelta por el río tiene un desarrollo próximamente de 2,000 metros.

Toda la parte del Alto Cauca está compuesta de vueltas y revueltas, en lo general fuertes, alternando con trayectos rectos de corta extensión, de manera que el trayecto recto más largo que tiene el río (calles que llaman allá) mide sólo unos 800 metros, y se conoce con el nombre de *Calle del Lobo*. Son varias las vueltas en ángulo agudo, lo cual exige muy buen gobierno en los vapores que navegan el río, y prácticos hábiles, que no los expongan a rotura contra las orillas.

El desarrollo del río entre Cali y Cartago es de unos 220 kilómetros, aproximadamente; el valle, en línea recta, entre los mismos puntos, mide sólo unos 160 kilómetros, próximamente.

El Alto Cauca, por su débil pendiente, es, como fácilmente se comprende, esencialmente propicio para la navegación, pues los cortos trayectos donde la corriente se apresura no alcanzan a ser obstáculo fuerte para la remontada de los buques, y que distan mucho de los análogos del Magdalena, donde más propiamente merecen el nombre de *chorros;* y ofrecería en lo general buen fondo para embarcaciones de tres a cuatro pies de calado, en verano, si no presentara dificultdes a la navegación en algunos puntos, con lo cual se hace precaria y contingente en las épocas de seca, pues bastan uno o dos puntos difíciles de salvar para las embarcaciones en un río navegable, aunque en su casi totalidad sea bueno, para que no se derive todo el provecho que está llamada a ofrecer una vía de esta clase, dado que el desarrollo del comercio exige regularidad en el servicio de la navegación.

Me veo precisado, como en el Magdalena, a no hacer una enumeración metódica de nombres, que no llevaría por hoy a ningún objeto, y me limitaré a decir que las dificultades que ofrece el Alto Cauca para su navegación en algunos puntos son de dos clases:

1.ª La causada por los fondos bajos, formados por bancos de arena o cascajo, que ofrecen persistencia en su formación, según queda explicado, pues a causa de la poca pendiente los materiales sólidos depositados en algunos puntos no son fácilmente acarreables. Estas formaciones se presentan en forma de barras, que atraviesan el río, como sucede en Vijes, o más comúnmente en forma de islas, como en *Guachalito*, de no grande extensión, o arrimadas a una u otra orilla, que estrechan el cauce, como en *Pilela, Hatoviejo*, y que limitan así el camino de los buques. Estas formaciones provienen, sobre todo, de los materiales acarreados por los ríos afluentes, que corriendo sobre una mayor pendiente que el principal, alcanzan a llevarlos y depositarlos en éste. Algunas veces son visibles estas formaciones, poco después de la entrada de los afluentes, sobre todo en las de los de la banda occidental del Cauca, pues el río está mucho más arrimado a la cordillera occidental que a la central; y

2.ª La motivada por los troncos que se depositan en el lecho suelen ser causa de la rotura de los buques y contribuyen a la formación de playas inadecuadas. Como el valle del Cauca es limpio y cultivado, y con potreros, los troncos son mucho menos abundantes que en el Magdale

na, en donde especialmente la parte baja, las orillas, está cubierta de bosque. Los troncos allí pueden provenir de las pocas partes de sus orillas donde aún existe el bosque, o más bien de los afluentes. Tampoco los troncos revisten el tamaño enorme que la mayor parte de los que se ven en el Magdalena.

Aquí debiera hacer mención de una tercera dificultad, en el sentir de algunos, pero que yo no la considero de importante eliminación, como las anteriores, para el efecto de hacer estable la navegación, y es la proveniente de las vueltas fuertes del río. Estas vueltas en sí mismas no ofrecen dificultad muy grande para el paso del buque; lo que sucede es que como naturalmente presentan cambio brusco de dirección de la corriente, se forman barras, de acuerdo con aquella ley de hidráulica, ya enunciada en el informe del Magdalena; barras que limitando el camino del buque, lo obligan a describir vueltas todavía más forzadas que las que el solo cambio de dirección de la corriente haría necesario, si estuviera libre; a esto se agrega que en tales cambios de dirección suelen depositarse troncos de los arrastrados por la corriente, lo que hace aún más difícil y peligroso el manejo del buque.

Ya que de este asunto de las vueltas del Alto Cauca se trata, no debo omitir hacer mención, como usted se sirvió hacérmelo presente en el oficio que me dirigió para ordenar mi viaje al Cauca, de que predomina en aquella región la idea de que para que el río Cauca se pueda considerar canalizado se impone la necesidad de cortar las tales vueltas.

Ciertamente sería muy bueno que un río navegable fuera una sola recta entre los puntos extremos, pero de esto no presenta la naturaleza un solo caso; se puede fabricar un canal recto, pero a gran costo, y en tesis general las ventajas que se obtengan cortando vueltas para acortar la distancia no compensan los gastos que se hacen. Es una cosa evidente que las vías fluviales no son económicas ni convenientes por lo cortas, sino por lo buenas para navegar. No importan unos kilómetros más de largo en una vía fluvial, si los vapores que la surquen pueden hacerlo a toda velocidad, a toda hora, sin peligro de rotura, ni varada, y sin verse obligados, como sucede actualmente en nuestros ríos, a recorrer grandes trayectos, marchando sólo a media máquina, o más despacio aún.

Con respecto al Alto Cauca, no se puede pensar por ahora en eso, no sólo porque no se dispone de fondos suficientes, sino porque al cortar algunas vueltas, la diferencia de nivel entre dos puntos lejanos de una curva se acumularía en un corto trayecto recto, formando rápidos, que los actuales vapores que navegan ese río, muy inferiores en potencia a los del Magdalena, remontarían con dificultad. Por ejemplo, si la vuelta de *La Negra,* tan notable que el istmo tiene poco más de 2 metros de ancho, se rompiera espontáneamente y se arrojara el río por ahí, con seguridad ofrecería una dificultad muy grande para el paso de los vapores, y quizá más bien se necesitara impedirlo; pero juzgo que aún permanecerá mucho tiempo en el estado en que la vi, porque la configuración de los ramales de la argolla que forma la vuelta hace poco activo el trabajo de erosión del agua sobre el istmo.

Más conveniente que por el motivo de acortar el trayecto navegable, sería pensar en modificar las vueltas fuertes, por la facilidad de que los buques siguieran las sinuosidades del río, sin ningún peligro de chocar contra las riberas; pero eso no sucede con los buques actuales, por su buen gobierno y sus cortas dimensiones, y debe continuarse acomodando los buques a los ríos, lo que es más natural que acomodar los ríos a los buques.

Resumiendo lo dicho sobre las mejoras que se pueden emprender en el Alto Cauca para mejorar la navegación—teniendo en cuenta, como sucede en el Magdalena, que hay que ceñirse a un presupuesto corto, que no permite hacer otra cosa que conservar el cauce actual,—éstas son de dos clases: limpiar el cauce de los troncos que lo embarazan, y hacer desaparecer los fondos bajos, formados por bancos de arena o cascajo, que se depositan en algunos puntos, especialmente en las bocas de los afluentes.

Los troncos del lecho no se pueden extraer de una manera económica, sino con una draga que maneje un trinche o uñas, como las usadas en el Magdalena; y para hacer desaparecer los fondos bajos hay que hacerlos dragar, y evitar su posterior formación por medio de estacadas convenientemente dispuestas. Además conviene la construcción de algunos espolones, para darles direcciones convenientes a la corriente, y estrechar, por medio de estacadas también, algunos regaderos.

La extracción de tierra del lecho del río para mejorar el fondo sí es fructuosa en el Alto Cauca, porque, como se dijo, siendo débil el trabajo de erosión de la débil corriente, los bancos de arena que existen son el producto de un trabajo lento de aglomeración, hecho por el acarreo del mismo río, o más probablemente de los afluentes. Una nueva formación de bancos, del tamaño relativamente pequeño de los que existen, requiere un tiempo largo, a más de que estacadas convenientemente puestas pueden evitar su formación en el porvenir, y en este caso el dragaje en el sentido de sacar tierra del lecho está indicado.

No así en el Magdalena, cuyas orillas son más deleznables que las del Alto Cauca y cuyo fondo es enteramente móvil, a lo que se agrega la mayor potencia de la corriente y la mayor masa de agua, lo que produce un movimiento tan considerable de tierra, que anularía el efecto de un dragado, aun establecido en vasta escala.

Pasando ahora a tratar de los procedimientos que se deben emplear para la mejora del Alto Cauca en los sentidos indicados, debo manifestar que no opiné por trabajos hechos a mano, es decir, por medio de balsas y procedimientos rudimentarios, en los que se gastan con poco éxito los cortos recursos de que hasta ahora dispone la Intendencia Fluvial de ese río, sin lograr nada serio, como lo manifesté al Intendente y a la Junta Directiva, residentes en Cali. Me he visto precisado, para proceder acertadamente a refundir en un solo plan los trabajos urgentes factibles con las rentas del río, y los permanentes practicables con los auxilios extraordinarios que para la mejora de esa vía votó acertadamente el Congreso del presente año, pues lo escaso de las rentas de esa vía no permite hacer otra cosa.

El Congreso, por medio de la Ley 18 de 21 de septiembre, destinó la suma de $ 60,000 oro para atender a la compra de dragas y demás elementos necesarios para llevar a cabo la limpia y canalización del río Cauca, y dispone que esta suma se divida en dos partes iguales: una para el Alto Cauca, cuyos extremos ya quedaron enunciados, y otra para el Bajo Cauca, comprendido desde la boca de *Guamal,* en su confluencia con el Magdalena, hasta el puerto de *Valdivia,* es decir, $ 30,000 para cada sección.

Debo manifestar que con $ 30,000 difícilmente se podrá adquirir un solo aparato mediano que sirva adecuadamente, de lo cual puedo hablar, pues conozco los precios de los que actualmente trabajan en el Magdalena y los presupuestos para las nuevas dragas que pudiera necesitar este río. Sin embargo, me he dirigido a algunas Casas constructoras, inglesas y americanas, preguntando si reduciendo un aparato a las menores dimensiones posibles pudiera conseguirse por ese precio, ya que no sería posible que una sola, comprada con el total del auxilio, pudiera servir para las dos secciones, por la razón obvia, conocida de todos, de que no se comunican por navegación continua.

La draga que se adquiera para realizar con ella las tres clases de trabajo que se necesitan debe poseer un trinche o uñas para la extracción de troncos, una cuchara de forma de cáscara de naranja, para sacar tierra, y un martinete, aunque sea pequeño, para el clavado de pilotes. No conozco ningún modelo de draga que reúna todos esos aparatos, pero creo posible fabricarlo, pues los hay que manejan los dos primeros, como *La Concordia*, en el Magdalena, y no creo difícil obtenerlo, ni que se recargue gran cosa el precio, con agregarle el tercero. Sobre ese plan he pedido presupuestos y el aparato en sí, con las menores dimensiones, tanto para que el precio sea lo menor posible cuanto para que maniobre en el río Cauca una draga de dimensiones análogas a las de los buques actuales de ese río, es decir, de 85 pies de largo.

Cuando reciba estos datos tendré el gusto de comunicarlos al señor Ministro, y sólo entonces se puede formar un plan acertado de trabajos, pues mientras no se cuente con algún aparato opino que nada de provecho se puede hacer.

La Intendencia Fluvial de Cali, que, dicho sea de paso, encontré correcta y hábilmente manejada, ha tenido desde que el Gobierno la fundó hasta el mes de septiembre las siguientes entradas y los siguientes gastos:

1912.	Producto.	Gastos.
	$	$
Mayo	671 35	202 44
Junio	671 48	140 ..
Julio	640 29	134 ..
Agosto . . .	494 ..	184 ..
Septiembre . .	240 ..	144 ..
	$ 2,717 12	804 44

RESUMEN

Producto en cinco meses . . . . $	2,717 12
Gastos en cinco meses	804 44
Saldo . . . . $	1,912 68

o sea próximamente un promedio de $ 400 oro mensuales, con dos vapores.

Como últimamente hay tres vapores, se puede calcular un promedio mensual libre de $ 500 oro; pero este cálculo está basado en que el río tenga aguas suficientes y que la navegación sea constante.

Los productos de la Intendencia deben acumularse para el sostenimiento del personal de la draga, caso de que se obtenga por el precio citado, y para leña, madera para estacas, etc., gastos que pueden estimarse de antemano en unos $ 1,500 mensuales, dejando así el auxilio votado por el Congreso únicamente para el aparato.

En la citada Ley del Congreso se determina también que se atienda a la construcción de diques o muros de contención, para impedir en algunos lugares el derrame de las aguas. Me permito observar que estos derrames que verifica el Cauca en sus crecidas grandes pueden no siempre ser perjudiciales; pero aunque lo fueran, estoy muy lejos de creer que con la partida votada se alcanzara también a hacer un trabajo en ese sentido, pues ésta, unida a los productos de la Intendencia acumulados durante algún tiempo, apenas alcanzará a proveer al Alto Cauca de un aparato pequeño, y a sostenerlo en pie de trabajo durante sólo algunos meses de cada año.

Dejo por ahora cumplida la comisión que se sirvió encomendarme, relativa al Alto Cauca, y me suscribo del señor Ministro muy atento, seguro servidor,

PEDRO DEFRANCISCO

Bogotá, 20 de noviembre de 1912.

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este juzgado por Juan Bautista Roa contra Pedro Nolasco Prieto, por suma de pesos, por auto de fecha treinta de marzo último se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno de propiedad del ejecutado Pedro Nolasco Prieto, denunciado por el ejecutante para el pago, situado en la vereda de *Barronegro*, de la jurisdicción del Municipio de Choachí, cuyos linderos son: por el pie, con un camino público; por el costado derecho, con terrenos de los herederos de Antonio Roa, separado por mojones; por cabecera, con tierras de Juan Pablo Sabogal, separado por mojones, y por el último costado, con terrenos de Octavio Rodríguez y Juan Pulido, separado por mojones.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal.

Choachí, noviembre diez y ocho de mil novecientos doce.

El Juez, PEDRO ROSO PARDO

El Secretario en propiedad, *Jeremías de J. Pardo.*

Es copia—Choachí, noviembre diez y ocho de mil novecientos doce—*Jeremías de J. Pardo*, Secretario en propiedad.

(324)—210 palabras—3 veces—$ 252.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el juicio ejecutivo de Jesús García contra Zenón Torres, por auto de fecha veintiséis de febrero último se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Un lote de terreno que por medio de su esposa Chaquinquirá Prieto adquirió el ejecutado, por compra hecha a José Clavijo García, ubicado en *Las Chuchas*, de esta jurisdicción, y deslindado así: Por el pie, con terreno de Juan Sabogal, y antes de Víctor Prieto; por un costado, con terreno de Jacinto Duarte, y antes de Eufrasio Sánchez; por la cabecera, con el camino real que conduce de esta población al puente de *La Lajita*, y por el otro costado, siguiendo de dicho puente de *La Lajita* de para abajo, por el chorro, con terreno de Rafael Moreno, y antes de Avelino Moreno. Quedan comprendidas en este embargo las mejoras y anexidades del lote.

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que lo hagan valer en forma legal.

Dado en Fusagasugá a once de junio de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, noviembre quince de mil novecientos doce—*Manuel Porras R.*, Secretario en propiedad.

(325)—221 palabras—3 veces—$ 266.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Otoniel Quevedo se decretó, por auto de diez y siete de julio último, el embargo, avalúo y depósito de la mitad de un terreno ubicado en La Calera, de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierras de Raimundo Prieto y Rafaela Ortiz; por el costado derecho, con tierra de Nicolasa Herrera; por cabecera, con el camino de La Calera, y por el costado izquierdo, con de Luis y Rafaela Ortiz.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ALFREDO SAAVEDRA

Ricardo Torres C, Secretario.

Es copia—Cáqueza, noviembre 4 de 1912—El Secretario, *Ricardo Torres C.*

(330)—149 palabras—3 veces—$ 179.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Juan Clavijo se decretó, por auto de veinticinco de junio último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: un terreno ubicado en la sección *Resguardo*, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierra de Obdulia Reina; por el costado derecho, con de Jacoba Clavijo; por cabecera, con de Ricardo Vigoya, y por el costado izquierdo, con de herederos de Braulio Rojas. Otro terreno, ubicado en la misma sección y jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierra de Jerónimo Pulido; por el costado derecho, con de Sandalio Pulido;

por cabecera, con de David Rodríguez, y por el costado izquierdo, con de Mauricio Hernández.

Por el presente se cita y emplaza a los que tengan derecho de intervenir en este juicio, y se fija por treinta días, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, noviembre 4 de 1912—El Secretario, *Ricardo Torres C.*

(331)—181 palabras—3 veces—$ 218.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Julio Guzmán contra Hipólito Castellanos se decretó, por auto de fecha veintidós de agosto del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

1.º Una casa con el terreno en que está edificada, situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en la calle de la carrilera del tranvía de San Cristóbal, entre los números 7 y 9 de la actual nomenclatura, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte y Occidente, con propiedad del señor José del Carmen Piñeros; por Oriente, con propiedad del señor Luis Calderón, y por el Sur, con propiedad del señor Domingo Alfonso.

2.º Un lote de terreno situado en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con casa del señor Quintín Castillo; por el Sur, con propiedad de la señora Juana Rincón; por Oriente, con propiedad del señor Emeterio González, y por Occidente, con propiedad de la señora Leonarda González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos once.

REMIGIO GONZALEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos once—*Manuel Antonio Rey*, Secretario,

(332)—233 palabras—3 veces—$ 280.

3—1

EDICTO

El Juez del Circuito de Girardot cita y emplaza al señor Félix Ramírez, vecino que fue del Municipio de Nilo, para que en el término de treinta días se presente a estar a derecho en el juicio sobre presunción de muerte por desaparecimiento del mismo señor Ramírez, seguido por los señores Lucio Copete y Emilio Torres.

Para dar cumplimiento al artículo 97, regla 2.ª, del Código Civil, se fija el presente en lugar especial de la Secretaría, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, JUAN JOSE GONZALEZ R.

Carlos A. Cuéllar, Secretario en propiedad.

Es copia—Girardot, noviembre 21 de 1912—El Secretario, *Carlos A. Cuéllar.*

(333)—109 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Francisco Bermeo se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre trece de mil novecientos once.

"Dése al señor Síndico del Lazareto la copia que solicita en el anterior escrito.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Ignacia Cuéllar de Falla se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinte de mil novecientos once.

"Para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto adelántese en papel común el juicio de sucesión de Ignacia Cuéllar de Falla; con tal fin, líbrese nuevo despacho al señor Juez Municipal de El Gigante para que cumpla la comisión conveuida por auto de once de noviembre de mil novecientos ocho.

"Como los menores Josefa, Sara y Luis Felipe Falla son ya mayores de catorce años, deben designar ellos el curador *ad litem* que debo representarlos en el juicio.

"Por tanto se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan Gil Cabrera, y se ordena requerir a dichos menores para que hagan la designación de la persona que debe representarlos como curador *ad litem.*

"Para este requerimiento se comisionará también al señor Juez Municipal de El Gigante, con el mismo término que se le señaló para la comisión conferida por el auto de once de noviembre de mil novecientos ocho.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a catorce de diciembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Luciano Plaza se ha dictado un auto, que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre nueve de mil novecientos once.

"Vistos: . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que se practiquen nuevos avalúos, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, de los bienes de la sucesión de Luciano Plaza, para liquidar el impuesto del Lazareto sobre esos nuevos avalúos.

"Señálase para la práctica de los nuevos avalúos decretados el día diez y ocho de diciembre próximo, a las doce del día.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos avaluadores que deben intervenir en la diligencia.

"Comisiónase a los Jueces Municipales de Santa Librada y Guadalupe, para el avalúo de los bienes que se hallen en sus respectivas jurisdicciones, facultándolos para dar posesión a los peritos que designen las partes; para nombrarlos, si éstas no lo hicieren, o reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia; para hacer nuevo señalamiento de día, y hora para la práctica de las diligencias, si fuere necesario, y para dictar todas las providencias necesarias para el buen cumplimiento de las comisiones.

"Señálase a cada comisionado el término de cinco días y el de la respectiva distancia, doble.

"Oportunamente se librarán los despachos del caso, con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y cópiese.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá en lo criminal por el presente cita, llama y emplaza a Epifanio Cano y Reyes Cano, para que en el término de tres días se presenten a estar a derecho en el asunto criminal que se les sigue por el delito de riña. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario serán perseguidos por todas la autoridades, hasta obtener su captura.

Filiación: mayores de veintiún años, vecinos de Cota, solteros y jornaleros.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de octubre de mil novecientos doce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

Es copia—El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 3 de diciembre de 1912 — Número 14759

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 5 3 de 1912, sobre exención de derechos de aduana de los materiales destinados al establecimiento o ampliación de plantas eléctricas 1177
Diligencia de visita practicada por el Visitador especial señor Santiago Lleras en la Salina de Sesquilé 1178

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 21 de 1912, por la cual se niega a la Compañía de Navegación del río Cauca el reconocimiento de una suma 1180
Resolución número 23 de 19 2, por la cual se ordena devolver unas cuentas para que sean presentadas al empleado competente 1180

CORTE DE CUENTAS

Autos 1180

Avisos oficiales 1183

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION N.º 5553 DE 1912

(29 DE NOVIEMBRE)

sobre exención de derechos de aduana de los materiales destinados al establecimiento o ampliación de plantas eléctricas.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 29 de 1912.

Cuatro solicitudes se han presentado en este Despacho relativas a la inteligencia y aplicación del Decreto número 1428 de 1906, en cuanto a las máquinas cuyo peso exceda de tres toneladas, destinadas a la producción de energía eléctrica: una está suscrita por el señor Tomás Samper, a nombre de la Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá; otra por el señor Clímaco Mejía, empresario de la Instalación Eléctrica de Neiva; otra por el señor Valentín Ossa, apoderado de la Empresa de Energía Eléctrica de Zipaquirá, y otra por los señores Carlos Alberto Caballero y Gerard de Langle, a nombre de la Sociedad Industrial Francobelga.

Para resolver sobre estas solicitudes, que tienden a un mismo fin,

SE CONSIDERA:

El inciso 3.º del artículo 1.º del Decreto número 1428 de 1906 dispone que los motores para tracción, calderas y vehículos para estas máquinas, cuyo peso exceda de tres toneladas, están libres del pago de derechos de importación, y el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 22 de 1908 autoriza al Gobierno para eximir de derechos de aduana la introducción de maquinaria y materias primas que no se fabriquen o produzcan en el país, siempre que se trate de la implantación o fomento de nuevas industrias.

Cualquiera de estas dos disposiciones sería aplicable en el presente caso, pues por una parte las máquinas, aparatos y materiales que entran en el funcionamiento de una planta eléctrica, diversos en su forma, naturaleza y aplicación, aunque no vengan con motores, por la cantidad y extensión en que se usan, alcanzan a pesar más de tres toneladas, como se ha declarado en los memoriales que motivan esta Resolución, y por otra parte, las plantas eléctricas son relativamente industrias nuevas en el país, y de acuerdo con la ley, el Gobierno está autorizado para facilitarles su establecimiento y para fomentar las que ya existen, concediendo franquicias aduaneras.

En mérito de las consideraciones que preceden y en uso de la facultad concedida por el artículo 13 del Decreto legislativo número 15 de 1905,

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda estima que están en el caso del Decreto número 1428 de 27 de noviembre de 1906, y por consiguiente libres de derechos de aduana, todos los materiales que forman el conjunto que se requiere para el establecimiento o ampliación de plantas eléctricas, y por tanto se consideran como que forman parte de una misma maquinaria, y siempre que su peso exceda de tres mil kilogramos en cada importación: los motores de cualquier sistema; las turbinas y las tuberías de fierro o acero, con sus remaches, accesorios y aparatos neumáticos para remacharlas; los generadores y motores eléctricos, con sus reóstatos, accesorios, aparatos de medida, de seguridad, de regulación y de gobierno; las grúas mecánicas, con sus vigas de sostenimiento y de corredera; las vigas y varillas de fierro de diversas formas para construcciones de los edificios; las compuertas de fierro, con sus cremalleras y aparatos de gobierno; los alambres, cables y barras de cobre, desnudos o aislados; los aisladores cuyo peso exceda de cincuenta gramos por pieza, y los soportes de fierro para éstos; las canales de fierro o acero para protección de postes; la tela y cinta de caucho y los materiales y sustancias aisladoras, en las formas usadas en la industria eléctrica; las poleas diferenciales para alzar pesos mayores de tres toneladas, con sus cadenas; las bandas para transmisión de cualquier materia; los transformadores y el aceite para éstos; los alambres fusibles de aleaciones metálicas; los interruptores, cortacircuitos y válvulas que no están expresamente exceptuados; los acumuladores y condensadores; los pararrayos; las planchas de mármol o de pizarra, lisas, sin molduras ni adornos, propias para el montaje de cuadros de distribución; las bombas hidráulicas y neumáticas; los manicotes elásticos para acoplamientos.

No gozarán de la exención aquí establecida los materiales y elementos para las instalaciones eléctricas dentro de los edificios y que en seguida se detallan:

Aisladores de porcelana, carretas o poleas hasta de veinticinco gramos por pieza; aisladores de porcelana, de esquina, hasta de veinticinco gramos por pieza; aisladores de porcelana, de prensa, hasta de cincuenta gramos por pieza; aisladores de porcelana, de tubo, hasta de treinta y cinco gramos por pieza; anillos de porcelana para portalámparas, hasta de veinticinco gramos por pieza; arañas de varias luces, brazos y colgantes de bronce, níquel o latón; aisladores de caucho con grapa de hierro, hasta de cinco gramos por pieza; brazos de pared, de latón, con o sin base de porcelana;

cordones flexibles de cobre aislado, hasta de medio milímetro cuadrado de sección, o menos; contrapesos para suspensión, de latón o porcelana, cualquiera que sea su peso; conexiones unipolares con revestimiento de porcelana, hasta de cinco gramos por pieza; interruptores bipolares de rotación, hasta de ciento veinticinco gramos por pieza; lámparas o bombillos de filamento metálico o de carbón; lámparas de arco, y los carbones para éstas; munición de plomo para relleno de colgantes de suspensión; niples para portalámparas, de cobre, latón, porcelana o ebonita, hasta de quince gramos por pieza; portalámparas con o sin llave; portapantallas; pantallas de porcelana, vidrio, latón o fierro esmaltado; rosetas para suspensiones, de latón o porcelana; discos de pasta aisladora, hasta de cincuenta gramos; tomas de corriente con enchufe, hasta de cien gramos por pieza; tomas de corriente de tornillo, hasta de cien gramos por pieza; válvulas o cortacircuitos bipolares, hasta de doscientos treinta y cinco gramos por pieza.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Visitador especial señor Santiago Lleras en la Salina de Sesquilé.

Bogotá, octubre 14 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

En desempeño de la comisión que me fue confiada para hacer un estudio de la Salina de Sesquilé y rendir un informe sobre la posibilidad, la conveniencia y el costo de la apertura de ella, digo a usted lo siguiente:

Si se ha de dar crédito a las *Memorias de Hacienda*, puede aseverarse que la Salina de Sesquilé producía hasta 1877, líquido, de ciento diez mil pesos para arriba en cada año, como que en el de 1877 a 1878 produjo, oro . . . . $ 114,587 95

En el de 1878 a 1879 ya no produjo sino . .	93,080 30
Y en el de 1879 a 1880 bajó a	92,958 ..
Suma en los tres años . . . . $	300,626 25

o sean $ 100,208 por término medio anual, producto que fue descendiendo, con alternativas, hasta dar un término medio anual de $ 45,719-72, según se desprende de la siguiente relación:

De 1882 a 1883 . $	41,999 40
De 1883 a 1884 . .	6,369 10
De 1884 a 1885 . .	18,229 20
De 1885 a 1886 . .	74,358 025
De septiembre a diciembre de 1886 (cuatro meses)	47.512 35
En 1887	93,722 90
En 1888	65,278 95
Suma en seis años y cuatro meses . . $	347,469 925

o sean $ 45,719-72 por año (producto líquido).

Comparación.

Producto líquido anual, término medio, hasta el año de 1880 . . . . $	100,208 ..
Producto líquido anual, término medio, hasta el año de 1883 a 1888	45,719 72
Diferencia a cargo de los últimos . . . $	54,488 28

En el *Diario Oficial* número 12188 de 11 de octubre de 1904 se lee lo siguiente sobre la Salina de Sesquilé:

"La Salina dio en el año de 1903 (*) un producto bruto de (papel moneda) . . . $	1.685,994 ..
"Hubo de gastos .	640,708 15
"Producto líquido (papel moneda) . . $	1.045,285 85"

En el mismo número del *Diario Oficial* se lee:

". . . . . . En consecuencia es preciso hacer en seguida un estudio igual de la parte del año de 1904 transcurrida hasta hoy." (Octubre de 1904).

De la relación que allí se hace del producto bruto, los gastos y el producto líquido, en cada mes, desde enero hasta septiembre, se obtiene lo siguiente:

Producto bruto en los nueve meses . . . . $	2.796,865 ..
Gastos	664,312 25
Producto líquido . $	2.132,552 75

o sean $ 2,369-50 oro en cada mes.

He hecho el estudio anterior para hacer ver la falta de verdad con que maliciosamente se afirmó por algunos que en el poco rendimiento de la Salina, y aún más, en la pérdida que ella causaba al Tesoro, se apoyaba la medida de cerrarla y someterla a la ruina en que necesariamente había de caer por causa del abandono, sin contar otras nacidas de deseos, egoístas y codiciosos.

En 1904 (diciembre), contra la ley y contra la conveniencia, se celebró un contrato con el señor Manuel María González, para la elaboración de sales en Zipaquirá.

Con fecha 11 de marzo de 1905, en nota número 1670 de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda, se me pidió informe sobre aquel contrato, y en la misma fecha 11, en nota número 90, rendí el informe pedido, mas no en la forma en que se esperaba, pues lejos de opinar en sentido favorable, demostré hasta la saciedad que el contrato era perjudicialísimo para el Gobierno, y que el contratista no podría cumplirlo en el principio, por falta de elementos. Fui de opinión que el Gobierno debería aprovechar la ocasión o la circunstancia anotada para modificar el contrato en sentido favorable al Tesoro, y el contrato fue en seguida modificado, mas no en ese sentido, sino en favor del contratista.

Pocos días después se me pidió un informe sobre la conveniencia de cerrar las Salinas de Nemocón, Tausa y Sesquilé. Tengo motivos para creer que se esperaba un informe en tal sentido, y que se apoyase en que el Gobierno haría una economía de sueldos de empleados: Administrador, Contador, etc.; pero mi informe fue adverso, apoyado en que para el Gobierno es lo mismo vender sal en una o en otra Salina, pero para los compradores del norte del país hay conveniencia en economizar tiempo y dinero de fletes, posadas, pastajes, etc.; en que los pueblos de Tausa y Sesquilé, principalmente, vivían de la industria salinera y sus derivadas, y en que había cuantiosos intereses vinculados a aquellas industrias.

A pesar del informe, la Salina fue cerrada, siendo visible para todos que únicamente se tenía en mira aumentar con las utilidades que se arrebataban a los elaboradores de Sesquilé las que debían hacer en lo sucesivo los contratistas de Zipaquirá, aunque para ello se atropellasen el derecho de propiedad, la libertad de industria, la equidad y la justicia.

En fuerza del mandato contenido en el artículo 7.° de la Ley 44 de 1910, el Gobierno dispuso que se estableciesen trabajos de restauración de la Salina. Al efecto, durante cuatro meses hubo allí un término medio de nueve peones, más un Oficial ordenador y un Director de trabajos. Este ganaba $ 48 oro por mes; el Oficial ordenador, Zenón González, ganaba un jornal de $ 0-80, y los peones, Isaac Rodríguez, Raimundo

(*) Los datos de 1899 a 1903: *Diario Oficial* número 12079.

León (ayudante del Director de los trabajos), Juan Chauta, David Rodríguez, Antonio Velandia, Dionisio Borrero, Ignacio González, Cruz Morales, Clodomiro Morales y Juan José Pérez, a razón de $ 0-30 diarios. Según informes suministrados por Zenón González y otros, el número de trabajadores no pasó en ninguna semana de diez, pero hubo semanas en que no pasó de seis; de manera que puede aceptarse nueve como el número exponente del promedio en los cuatro meses.

Con esos datos se obtiene que el costo de los trabajos en diez y siete semanas fue así:

En peones	$	275 40
En ademador		81 60
En Director		204 ..
Suma	$	561 ..
Sesenta marcos de madera, a $ 1-60		84 ..
Suma, oro	$	645 ..

No trabajando siempre todos los obreros en la apertura o restauración del socavón, se abrieron y ademaron treinta metros en la parte más difícil de la obra. La restante, que es menos difícil, y en la cual es seguro que se hallan trayectos en buen estado, no pasa de cuarenta metros. En consecuencia puede estimarse en unos $ 800 el costo de la apertura de todo el socavón que está hoy obstruído, costo que puede ser mucho menor, por cuanto, como se dijo, es seguro que haya trayectos en buen estado, porque el terreno es más sólido y porque se cuenta ya con la carrilera, o a lo menos con la vía, para el acarreo de la tierra.

Es de suponer que al continuar los trabajos de apertura de la mina se harán llevar de Zipaquirá los rieles, herramientas, etc. que fueron retirados de la Salina de Sesquilé, y es lástima que no se pueda restaurar con la misma facilidad que el tranvía la herrería de adobe y teja y la casa pajiza que desbarataron. La madera y la teja de la herrería están utilizables todavía, y tan pronto como la mina dé algún producto, debe hacerse de nuevo la cubierta de dicho local.

Para atender a los gastos que demandan la apertura del socavón y la restauración de la mina, hasta ponerla en estado de explotación, como estuvo anteriormente, se cuenta con el producto de la venta del agua salada que fluye al exterior, agua que pesé un día a las seis de la tarde y tenía 16°, y pesada al día siguiente a las once de la mañana marcó 15° en el pesasales llevado de Bogotá para el efecto. Es cosa sabida que haciendo correr el agua al albercón, éste se llena en veinte días, y como tiene 20 metros de largo por 4 de ancho y 1-45 de profundidad, es de capacidad de 116 metros cúbicos, o sean 11,600 decalitros, que, a $ 0-06, valen $ 696, esto es, más de lo que se gastó en limpiar y ademar de nuevo los 30 metros de socavón.

Es evidente pues que si se pone a correr el agua para el albercón, y se ordena la venta de ella para dentro de los veinte días siguientes, se puede contar de ahí en adelante con el valor de 580 decalitros diarios, sin que se disminuya el depósito. Al cabo de sesenta días se habrá obtenido una venta por valor de $ 2,898 oro, cantidad con la cual se puede atender a cuantos gastos imprevistos se presenten en el curso de los trabajos.

Como el Gobierno no volverá a ser elaborador, el edificio del horno se podrá adaptar y destinar para habitaciones de los empleados y el Resguardo.

—

Los depósitos de agua salada dentro de la mina son inmensos, y el agua debe estar en saturación, es decir, a 25°.

Uno solo de esos depósitos tiene una capacidad de 40 metros de largo por 30 de ancho y 20 de profundidad. Estos depósitos son pozos o lagunas, en número de 304, según los informes y datos suministrados por personas que han trabajado con mucha frecuencia y por mucho tiempo en la explotación de la mina, y por individuos que han vivido y viven allí. Se comprende que estando cegados los socavones no han podido tomarse los datos con toda precisión, pero como en ellos están acordes las personas a que se ha hecho referencia, no es aventurado aceptarlos como ciertos.

Uno solo de dichos depósitos o pozos tendrá dos millones y cuatrocientos mil decalitros (2.400,000).

Al extraer esa agua para darla a la venta, puede mezclarse con la de 15° con que actualmente se cuenta, y vender agua de 22° a 23°, de acuerdo con las disposiciones que rigen en Zipaquirá.

Al explotar la Salina de Sesquilé sería para el Gobierno una positiva economía el 6 por 100 que hoy abona a los elaboradores que de Sesquilé van por sal vijua a Nemocón o a Zipaquirá, y además podría obtener algún provecho de las carboneras de *Chalcche,* que hoy nada producen.

Con el 6 por 100 que hoy abona el Gobierno a los compradores de Sesquilé no salen favorecidos sino muy pocos de ellos, que tienen los elementos del caso para el acarreo de la sal vijua desde Nemocón, y son muchos los dueños de hornos, tanto de la población de Sesquilé como del circuito de la mina, perjudicados por la falta de sal con qué poner en actividad los hornos que mantienen en abandono, al propio tiempo que no hallan en qué emplear su tiempo y sus actividades de una manera provechosa. Entre la clase obrera hay muchos individuos que tienen que dejar su casa y su familia para ir a ganar el jornal en Nemocón o Zipaquirá, lo cual implica una pérdida, o sea aumento de gastos, teniendo que repartir el jornal. Si éste lo obtuviesen allí mismo donde tienen sus familias, harían una economía. Además, se pondrían en actividad las locerías, y habría otra vez, como en los buenos tiempos de la Salina, ocupación para vivanderos, acarreadores, alfareros, negociantes, etc.

Se comprende que los cuatrocientos cinco elaboradores que hoy pueden ejercer la industria no sean de los más entusiastas por la apertura de la mina de Sesquilé; tampoco pueden serlo quienes de la falta de aquella sal derivan ventajas; pero no es justo que el Gobierno perjudique a una inmensa mayoría en beneficio de unos pocos. Sólo podría aceptarse como buena la clausura de la mina si la explotación de ésta causara perjuicio o gravamen al Tesoro, pero está demostrado que tal cosa no puede suceder en ningún caso, y menos cuando el Gobierno está resuelto a administrar la Hacienda Pública con el tino y la honradez que son necesarios y que ha mostrado ya, después de un largo eclipse de esas cualidades en las regiones oficiales.

La explotación de la sal de Sesquilé tiende a evitar que el precio del artículo suba más de lo que debe ser cuando la competencia regula los mercados.

Es notable que los señores de la Cámara de Representantes, que tan ligeros y precipitados anduvieron en la discusión del proyecto de ley sobre salinas, no se preocupasen con la apertura de la de Sesquilé, que ningún gravamen va a causar al Fisco, y sí se empeñaran en la explotación de nuevas minas en Boyacá, dando una participación del 30 por 100 del producto bruto al descubridor o denunciante de ellas.

En jurisdicción de Guatavita, y de propiedad de particulares, hay minas de carbón que pueden entrar en explotación cuando, abierta la Salina de Sesquilé y puesta al servicio del público, éste necesite el combustible para elaborar sal.

Por lo dicho, y por muchas razones más que podrían ser alegadas, soy de opinión, hoy más que antes, de que el Gobierno debe proceder a

dar cumplimiento a la disposición imperativa del artículo 7.° de la Ley 44 de 1910.

—

Como en la Salina hay un caldero de hierro que puede todavía prestar algún servicio, y como por imposibilidad de moverlo no habría comprador al sacarlo a remate público, debe hacerse la venta con el derecho a usarlo en el lugar en que se halla, hasta cuando se inutilice.

Creo que en Sesquilé, como en las Salinas de Chita y Muneque (véase mi informe del mes de julio, *Diario Oficial* número 14716), es conveniente establecer una fiscalización combinada del Concejo Municipal, el Alcalde y los mismos elaboradores, sobre todo si el impuesto de la sal se ha de cobrar, no sobre el agua salada, sino sobre la sal ya elaborada.

Si este informe pareciere deficiente, ello no proviene de negligencia o falta de voluntad, sino de escasez de aptitudes; si sirviere, siquiera en parte, para que el Gobierno adopte con acierto una determinación acorde con la justicia y con los deseos de los que hoy se hallan perjudicados, habré de sentirme muy satisfecho.

Señor Ministro.

SANTIAGO LLERAS

Ministerio de Guerra

RESOLUCION N.° 21 DE 1912

(OCTUBRE 21)

por la cual se niega a la Compañía de Navegación del río Cauca el reconocimiento de una suma.

El Ministro de Guerra,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, en memorial de fecha 9 de septiembre de 1912, y en su calidad de apoderado de la Compañía de Navegación del río Cauca, se ha dirigido a este Despacho solicitando que se pague a dicha Sociedad la cantidad de seiscientos pesos ($ 600) oro, valor de la conducción de tropas y de elementos de guerra, según contrato celebrado entre la Compañía y el señor Prefecto de Cali el 31 de agosto del año de 1909.

2.° Que el apoderado de la Compañía no ha presentado el contrato a que hace referencia, ni ha demostrado con ninguna otra clase de pruebas que el servicio de conducción y transporte en realidad ha sido prestado.

3.° Que el apoderado de la Compañía sólo presenta como prueba del contrato una diligencia de registro del mencionado contrato, verificada en Cali el 3 de agosto de 1909, en los libros de la Gobernación del Departamento del Valle, diligencia que en concepto del Ministerio no puede estimarse como plena prueba. Tampoco se puede aceptar que ese solo registro deba suplir la prueba, como lo sostiene el señor apoderado.

4.° Que escrupulosa y detenidamente se ha buscado en el archivo de este Ministerio el contrato citado, lo mismo que cualquier otro documento o antecedente que pudiera servir de prueba fehaciente para la comprobación de la prestación de estos servicios, y no se han encontrado,

RESUELVE:

No reconocer a la Compañía de Navegación del río Cauca la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro que reclama como precio de la conducción de tropas y elementos de guerra, por falta de prueba del contrato.

Cópiese, notifíquese y publíquese,

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

—

Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército.

En la fecha notificó personalmente el infrascrito Intendente General del Ejército la anterior Resolución al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, apoderado de la Compañía de Navegación del río Cauca, quien impuesto de ella, firma.

Bogotá, octubre 21 de 1912.

Luis B. Gómez—Uribe Holguín.

—

RESOLUCION N.° 23 DE 1912

(OCTUBRE 30)

por la cual se ordena devolver unas cuentas para que sean presentadas al empleado competente.

Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército—Bogotá, octubre 30 de 1912.

El Ministerio, en vista de que en el anterior memorial se solicita que el Ministerio reconozca y haga pagar a los señores Espriella Hermanos la suma de ciento noventa y dos pesos diez centavos ($ 192-10) oro, por valor de las reparaciones hechas a un dinamo para el crucero *Pinzón*, y teniendo en cuenta que los vapores tienen partida para estos gastos, el Ministro

RESUELVE:

Devolver las cuentas que los señores Espriella Hermanos han presentado, para que las presenten al Comandante del crucero *Pinzón*, para que se les reconozca la expresada cantidad de ciento noventa y dos pesos diez centavos oro, por ser de cargo de aquel empleado el reconocimiento y pago del gasto en referencia, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase y notifíquese.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado en Maracaibo

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 183—Bogotá, septiembre 16 de 1912.

Por medio del auto número 34 de 11 de marzo del año en curso se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de octubre de 1911, a cargo del señor Manuel M. Leal, que fueron contestadas por el responsable, y de su estudio resulta:

La primera observación se refiere a la falta de la relación de productos. No satisface la respuesta, y el señor Cónsul debe enviar tal documento con cada una de las cuentas siguientes.

La segunda se refiere a una irregularidad de forma. Tampoco satisface la respuesta, y se llama la atención del señor Cónsul al modelo número 14 del *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional*, para lo sucesivo.

La tercera: en el mismo caso de la anterior.

La cuarta: satisface la contestación.

La quinta. Se refiere esta observación a la copia del libro general correspondiente al mes de la cuenta de octubre de que se trata.

No habiendo en esta cuenta observación alguna que se pueda elevar a alcance, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, a reserva de que el señor Cónsul haga las correcciones indicadas, las cuales serán estudiadas de nuevo en el examen de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 184—Bogotá, septiembre 17 de 1912.

El señor Manuel M. Leal, responsable de la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de noviembre de 1911, ha contestado satisfactoriamente las observaciones hechas a esa cuenta por medio del auto número 45 de 23 de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 185—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Por medio del auto número 66 de 18 de abril del año en curso se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de diciembre de 1911, a cargo del señor Manuel M. Leal, que fueron contestadas por el responsable, y de su estudio resulta lo siguiente:

La primera observación se refería a la falta de la relación de productos, documento que se recibió del responsable.

La segunda, a una diferencia que se halló entre la suma de los derechos consulares ocasionados por las facturas y la que figuraba en la cuenta, a causa de no haber venido la relación de productos. Una vez recibida ésta, se hizo la verificación y se halló conforme.

La tercera se refería a la falta del comprobante por la cantidad de $ 30-65. El señor Cónsul ha enviado un comprobante de cambio por $ 30-04. Como en la cuenta figuran $ 30 65, quedan a cargo del responsable $ 0-61.

La cuarta, a la falta de unos sobordos, la cual fue contestada satisfactoriamente por el responsable; y

La quinta y la sexta se refieren a irregularidades de forma, que el señor Cónsul se servirá corregir en lo sucesivo.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 0-61 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 186—Bogotá, septiembre 19 de 1912.

Con oficio número 103, de fecha 27 de junio del año en curso, que se recibió en esta Oficina el día 30 de julio último, remitió el señor Manuel M. Leal unos documentos que anuncia como cuenta general del Consulado en Maracaibo correspondiente a los siete últimos meses del año de 1911.

De acuerdo con el artículo 403 del Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional, que debe existir en ese Consulado, la cuenta general se compone del libro original de cuenta y razón, comprensivo de todas las operaciones del año, aunque todas ellas no hayan estado a cargo de un mismo responsable, con todas sus cuentas cerradas, como se ve en los modelos números 15 y 16 del mismo reglamento, los auxiliares y cualesquiera otros comprensivos de operaciones de contabilidad.

Como los documentos enviados por el responsable no son los que constituyen la cuenta general de que se trata, por medio del presente auto se requiere al señor Manuel M. Leal, responsable de esa cuenta, para que la rinda a esta Oficina dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 187—Bogotá, septiembre 20 de 1912.

Examinadas las contestaciones dadas por el doctor Zenón Solano R. al auto de observaciones número 100 de 30 de junio de 1910, dictado en la cuenta del Consulado General en Hamburgo del mes de marzo de 1910, de la cual es responsable, se han hallado satisfactorias, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 188—Bogotá, septiembre 21 de 1912.

La cuenta del Consulado en Liverpool del mes de enero de 1912, a cargo del señor Ernesto Ponce Pérez, se ha hallado bien descrita y comprobada, pero fue recibida en la Corte con seis meses de demora, por lo cual ha incurrido el responsable en una multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance, pero con la multa de $ 10 a cargo del responsable, por demora en la rendición de la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 189—Bogotá, septiembre 23 de 1912.

Fenécese provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta del Consulado en Liverpool del mes de febrero de 1912, a cargo del señor Ernesto Ponce Pérez, por haberse hallado bien descrita y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 190—Bogotá, septiembre 24 de 1912.

La cuenta del Consulado en Liverpool del mes de marzo de 1912, a cargo del señor Ernesto Ponce Pérez, se ha hallado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 191—Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Por medio del auto número 73 de 17 de junio de 1911 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de diciembre de 1910, a cargo del señor D. Amourette, las cuales fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 192—Bogotá, septiembre 26 de 1912.

La cuenta general del año de 1910 del Consulado General en El Havre estuvo a cargo de los señores Salvador Franco, desde el 1.º de enero hasta el 30 de noviembre, y D. Amourette, el mes de diciembre.

Por medio del auto número 72 de 16 de junio de 1911 se feneció definitiva y separadamente la cuenta general de 1.º de enero a 30 de noviembre, de la cual fue responsable el señor Salvador Franco.

La cuenta del mes de diciembre, que estuvo a cargo del señor D. Amourette, fue fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por medio del auto número 191, de fecha 25 del mes en curso. Comparada la copia con el original, y verificada la saldación de las cuentas al fin del año, se han hallado correctas, por lo cual se fenece separada y definitivamente, sin alcance ni multa, la cuenta general en referencia.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 193—Bogotá, septiembre 27 de 1912.

Requiérese al señor Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool del mes de junio de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, rinda a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 194—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General en Hamburgo, para que la rinda a la

Corte dentro del término de quince días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 195—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

La cuenta del Consulado General en El Havre del mes de marzo de 1911, a cargo del señor Nicanor González Uribe, se observó por medio del auto número 136 de 9 de octubre de 1911.

La primera observación se refería al pago de los sueldos del Secretario y adjuntos de esa Oficina, y fue contestada satisfactoriamente por el responsable.

Por la segunda se objeta el pago al señor Cónsul de una mensualidad de sueldo anterior a la fecha en que pidió al Ministerio de Negocios Extranjeros permiso para que el individuo nombrado Cónsul ejerciera sus funciones. La objeción consiste en que el artículo 5.º del Decreto número 591 de 1885 concede el pago de esta mensualidad a los individuos *residentes en Colombia*, que fueren nombrados Cónsules. Como el señor González Uribe no residía en Colombia, falta esta condición expresamente establecida para la legalidad del pago en referencia. El objeto de esta condición es, sin duda, pagar sueldo al nombrado, poco más o menos, desde que sale de Colombia, es decir, un mes antes de que llegue al lugar donde debe pedir el exequátur. No satisface pues la contestación del responsable, fundada únicamente en una opinión favorable emitida por el Ministro Diplomático respectivo. Queda pues a cargo del responsable la cantidad de $ 300.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 300 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 196—Bogotá, septiembre 28 de 1912.

Resuelta por el Gobierno la consulta hecha a virtud de auto para mejor proveer, y estudiada de nuevo la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de julio de 1910, a cargo del señor Nicanor González Uribe, se ha hallado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 197—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor Nicanor González Uribe, las observaciones que se hicieron por medio del auto número 7 de 15 de febrero de 1911 a la cuenta del Consulado en Burdeos del mes de agosto de 1910, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 198—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

La cuenta general del Consulado en Burdeos del año de 1909 estuvo a cargo del señor J. T. Henao del 1.º de enero al 30 de noviembre, y el resto, o sea el mes de diciembre, a cargo del señor Nicanor González Uribe.

Por medio del auto número 94 de 10 de julio de 1911 se feneció definitiva y separadamente la cuenta general de enero 1.º a noviembre 30, que estuvo a cargo del señor Henao.

La cuenta del mes de diciembre, que estuvo a cargo del señor González Uribe, fue fenecida provisionalmente por medio del auto número 92 de 25 de junio de 1910, con un alcance de $ 1-75, que subsistía mientras el responsable no reintegraba a la caja la suma expresada y se hiciera la corrección del caso en la cuenta. Como así lo verificó ya el responsable, y como la copia y la saldación de la cuenta se hallan correctas, se fenece definitivamente la cuenta general de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 199—Bogotá, septiembre 30 de 1912.

Por medio del auto número 111 de 5 de agosto de 1911 se observó la cuenta del mes de diciembre del año de 1910 del Consulado en San Nazario, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez.

Por la primera observación se objeta el pago de $ 6, por gastos de aseguro y remisión de valores, contra lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12 de 1883. El responsable contesta que ese gasto corresponde a todo el semestre de servicio, del cual sólo le corresponde un mes de desempeño, pues los anteriores estuvieron a cargo de otro Cónsul. Como esta partida figura en la cuenta suscrita por el señor Sánchez Ramírez, no puede hacerse cargo al Cónsul anterior de una partida que él no ha descrito en su cuenta. En consecuencia queda a cargo del responsable la expresada cantidad de $ 6.

Por la segunda y la tercera se objetan gastos del material del Consulado, suprimidos por el Decreto número 586 de 1909. No se eleva a alcance líquido la cantidad de $ 42-20, a que se refieren estas dos observaciones, porque el artículo 145 (inciso 12) de la Ley 61 de 1905 incluye entre los gastos que son de cargo de la Nación los de material de las Oficinas consulares, y esta disposición se aplica de preferencia a la del Decreto expresado, de acuerdo con el artículo 277 del Código Político y Municipal.

La cuarta se refiere a un requisito de mera forma.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 6 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 200—Bogotá, octubre 3 de 1912.

La cuenta general del Consulado en Burdeos del año de 1910 estuvo a cargo del señor Nicanor González Uribe. Esta cuenta fue recibida en la Corte el día 1.º de marzo del año en curso, es decir, con más de un año de demora, con lo cual ha incurrido el responsable en una multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

Verificado el examen de las cuentas mensuales con la general, se halló que aquéllas son copia exacta de ésta, la cual está jornalizada y clausurada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las cuentas mesuales están fenecidas del modo siguiente:

Enero. Sin alcance ni multa, por medio del auto número 51 de 20 de abril de 1910.

Febrero. Por medio del auto número 15 de 13 de marzo de 1911, con un alcance de $ 669-31, deducido por falta de las facturas originales que causaron derechos consulares por esa suma. Las facturas en referencia fueron recibidas posteriormente y se hizo la verificación correspondiente con la relación de productos, hallándose en un todo de acuerdo, por lo cual queda insubsistente el alcance.

Marzo. Por la misma razón de la cuenta anterior, ésta fue fenecida por auto número 16 de 14 de marzo de 1911, con alcance de $ 557-96, valor de las facturas que fueron recibidas y verificadas posteriormente, desapareciendo con esto el alcance.

Abril. Lo mismo que las anteriores, con un alcance de $ 414-29, por auto número 18 de 14 de marzo de 1911, el cual desapareció con el recibo y verificación de las facturas que fueron recibidas posteriormente.

Mayo. Fenecida por auto número 17 de 14 de marzo de 1911, con alcance de $ 678, por igual motivo, y con el mismo resultado de las anteriores.

Junio. Por auto número 34 de 10 de abril de 1911, sin alcance ni multa.

Julio y agosto. Por autos número 196 y 97 de 28 y 30 de septiembre de 1912, sin alcance ni multa.

Septiembre. Sin alcance ni multa, auto número 74 de 17 de junio de 1911.

Octubre. Auto número 203 de 23 de diciembre de 1911, sin alcance ni multa.

Noviembre. Sin alcance ni multa, auto número 76 de 19 de junio de 1911; y

Diciembre. Por auto número 204 de 23 de diciembre de 1911, sin alcance ni multa.

En mérito de lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general expresada, sin alcance, pero con la multa de $ 10 a cargo del responsable, por demora en la rendición.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 201—Bogotá, octubre 4 de 1912.

Requiérese al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de febrero del año en curso, para que la rinda a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

El señor Cónsul debe enviar como documento indispensable para el examen de sus cuentas una copia de la diligencia de posesión y una certificación del Ministro Diplomático respectivo, en que conste la fecha en que se obtuvo el exequátur.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 202—Bogotá, octubre 4 de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) del mes de marzo del año en curso, para que la rinda a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 203—Bogotá, octubre 4 de 1912.

Requiérese al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de abril de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, rinda a la Corte de Cuentas la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 204—Bogotá, octubre 5 de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) del mes de mayo de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, rinda a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 205—Bogotá, octubre 7 de 1912.

Requiérese al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de junio de 1912, para que la rinda a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 206—Bogotá, octubre 7 de 1912.

Por medio del presente auto se requiere al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) del mes de julio de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, la rinda a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 207—Bogotá, octubre 8 de 1912.

Por medio del auto número 49 de 20 de abril de 1911 se hizo una observación a la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de agosto de 1910, a cargo del señor Alberto García M., proveniente de diferencia de los derechos consulares causados por unas facturas. Esta observación fue contestada satisfactoriamente por el responsable en el mes de septiembre último.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 208—Bogotá, octubre 8 de 1912.

La cuenta del Consulado en San Nazario del mes de septiembre de 1910 fue observada por medio del auto número 50 de 21 de abril de 1911. El señor Alberto García M., responsable de esa cuenta, envió en el mes de septiembre último las facturas y los $ 0 30 oro en estampillas, cuya falta se anotó en el auto citado.

No quedando en la cuenta mencionada otro reparo que hacer, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 209—Bogotá, octubre 9 de 1912.

El señor Alberto García M., responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de octubre de 1910, contestó satisfactoriamente en el mes de septiembre último la observación primera del auto número 51 de 24 de abril de 1911, y acompañó los $ 0-30 oro en estampillas a que se refería la segunda observación del auto citado, dejando así contestadas satisfactoriamente las observaciones que se hicieron a esa cuenta.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Yo Daniel Calderón, Notario quinto del Circuito de Bogotá, certifico:

Primero. Que por instrumento número setecientos once, otorgado ante mí con fecha catorce de octubre último, se protocolizaron los siguientes documentos:

a) Un poder general conferido por el señor Otto Friedrick Bock, domiciliado en Hamburgo, como uno de los Jefes administradores y propietarios de la Sociedad colectiva de comercio establecida en dicha ciudad bajo la razón social de H. C. Bock, en nombre de la expresada Casa, al señor Guillermo Amann, vecino de Bogotá; y

b) Un extracto o registro oficial de comercio de la misma Casa de H. C. Bock.

Estos documentos, escritos en idioma alemán y traducidos al español, fueron autorizados así: el poder, por el doctor David F. Weber, Notario Público de Hamburgo, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos doce, cuya firma está autenticada por el señor R. Sonder, Secretario del Consulado de Colombia en aquella ciudad, por impedimento accidental del Cónsul, y la de este empleado, por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República; y el extracto, autorizado por el señor Ernst Heinrich, Gustav Schade, Jefe de Oficina de la Sección para el registro de comercio, de la misma ciudad de Hamburgo, cuya firma está autenticada por el Notario Weber; la de éste, por el Traductor oficial, señor Max. Weber, y la de este empleado, por el expresado Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ambos documentos están debidamente estampillados y fueron registrados en la Oficina de Registro de Bogotá.

Segundo. Que el referido poder da al señor Amann las siguientes facultades:

a) Para que pueda representar a la Casa de H. C. Bock en esta República, cuidando de todos los derechos, intereses, pretenciones y demandas de la misma, así como para reclamar, cobrar, percibir todas las sumas de dinero, con intereses y gastos, frutos, géneros, mercancías, efectos, consignaciones, saldos de cuentas corrientes, todas y cualesquiera cosas que sean, que cualquiera persona o cualquiera sociedad mercantil, colectiva o anónima deba al presente y en adelante a la Casa otorgante, por cualquier título o razón que sea; conceder quitas y esperas, dar recibos, cartas de pago y finiquito válido de todo lo recibido.

b) Para que en el caso de que el apoderado no pudiere arreglar estos asuntos amistosamente, pueda patrociuar y sostener los derechos de la Casa otorgante, por todos los medios judiciales que sean necesarios.

c) Para pedir posiciones, nombrar procuradores y defensores, comparecer en juicio y fuéra de él, llamar ante los Tribunales competentes y designados, para conciliar, hacer ejecutar sentencias favorables, apelar, protestar, probar, reconocer o refutar las pruebas del adversario; prestar, recibir en juicio, transigir, rematar bienes por cuenta de los créditos, y exigir juramentos, embargar, proseguir embargos, o desembargar, concluír transacciones y arreglos amigables, desistir de los juicios, recursos, interponer recursos de casación, remitirse a un juez árbitro.

d) Para que en caso de suspensión de pagos o de quiebra, comparecer en las juntas de acreedores, y votar en nombre de la Casa otorgante; nombrar Síndicos y Administradores y acordar lo que le parezca conveniente; recibir dividendos y practicar cuantas diligencias sean precisas, pues el poder que necesite, este mismo le confiere sin limitación, con libre, franca y general administración.

e) Para sustituír y revocar sustitutos y nombrar otros, con relevación en forma, y finalmente, hacer todo cuanto sea en el interés de la Casa otorgante, y necesario, según las leyes, obligándose a ratificar o indemnizar, según derecho.

Tercero. Que del extracto aparece:

a) Que el domicilio de la Sociedad H. C. Bock es la ciudad de Hamburgo.

b) Que los negociantes particulares o los socios responsables personalmente son los señores Otto Friedrick Bock y Charles Richard Bock, de Hamburgo.

c) Que son Procuradores constituídos por poder los señores Ludwig Max. Hugo Goedeken. Julius Johannes, Louis Wolf y Georg Eduard Gotthelf Niemer.

d) Que la Sociedad principió el dos de diciembre de mil ochocientos noventa y uno—registrada en la misma fecha.—y a ella entraron simultáneamente Charles Richard Bock, como socio responsable personalmente, y Sophia Johanna Auguste Bock, viuda, como comanditaria, con capital de ochocientos mil marcos (m. 800.000). La Sociedad se continúa como sociedad comanditaria.

Para los fines legales, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo número dos de mil novecientos seis, expido el presente certificado, en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos doce.

DANIEL CALDERON

Derechos con papel, $ 1-50—Decreto legislativo número 39 de 1905.

CALDERON

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil. Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil de Bogotá certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 624, a los folios 77, 78 y 79, para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio.

Eduardo A. Ramírez, Secretario

Señor Juez de este Circuito.

Para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906 presento a usted el extracto expedido por el señor Notario 5.° del Circuito, del poder general conferido por el señor Otto Friedrick Bock, en nombre de la Casa H. C. Bock, de Hamburgo, al señor Guillermo Amann, para representar esa Casa en este país, en donde tiene negocios de carácter permanente, cuyo centro principal es esta ciudad

Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Señor Juez.

Enrique Gamboa

Presentado en su fecha, y al despacho.

E. Ramírez, Secretario.

Juzgado 1.° del Circuito—Bogotá, noviembre nueve de mil novecientos doce.

Inscríbase el extracto a que se refiere el anterior memorial en el libro respectivo.

Cúmplase.

ISMAEL ARBELAEZ

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

(329)—879 palabras—1 vez—$ 352.

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal* primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la Imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

EDICTO

El Juez del Circuito de Ambalema emplaza a Pedro Antonio Rodríguez, vecino de Lérida el cinco de julio de mil novecientos diez, de veinticinco años de edad, soltero, natural del Espinal, analfabeto, jornalero y católico apostólico y romano, para que comparezca en esta Oficina en el término de tres días, a ponerse a derecho en la causa que se le ha abierto en auto de nueve de julio del corriente año, por el delito de heridas en riña.

Es deber de las autoridades públicas del orden político y judicial perseguir al emplazado, bajo la pena de la ley; y de los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal (Ley 112 de 1873), el de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Para los fines legales se fija el presente por tres días, en Ambalema, a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, RAFAEL S. RESTREPO

El Secretario, *Moisés Torres V.*

Es copia auténtica—Ambalema, octubre 24 de 1912—El Secretario, *Moisés Torres V.*

3—2

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 536 del Código Civil, hace saber que el señor Carlos Carrasquilla L., vecino de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos doce.

Manuel Antonio León, Secretario interino.

(334)—54 palabras—3 veces—$ 65.

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 4 de diciembre de 1912 | Número 14760

CONTENIDO

Pags.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Gran Consejo Electoral—Acta de la sesión del día 1.° de diciembre de 1912 1185

Avisos oficiales 1192

Ministerio de Gobierno

GRAN CONSEJO ELECTORAL

ACTA

DE LA SESION DEL DIA 1.° DE DICIEMBRE DE 1912

(Presidencia del doctor Manuel Dávila Flórez).

En Bogotá, a las dos de la tarde del día 1.° de diciembre de 1912, se reunió en Junta pública el Gran Consejo Electoral, bajo la presidencia del doctor Manuel Dávila Flórez, elegido en el período anterior, y con la asistencia de sus miembros los señores doctor Miguel Abadía Méndez, General Carlos Cuervo Márquez, doctor Jesús Perilla, doctor Antonio José Uribe, doctor Luis Zea Uribe, don José Ramón Lago, doctor Hipólito Machado y don Guillermo Martínez Montoya, los siete primeros como principales y los dos últimos como suplentes de los señores Pedro Elías Otero y Carlos Liévano, ausentes hoy de la capital, nombrados todos por la Asamblea Nacional de 1910, en reemplazo de las Cámaras Legislativas, de conformidad con la Ley 80 del mismo año.

Leída el acta de la sesión anterior, la cual tuvo lugar el día 3 de diciembre de 1910, fue aprobada.

El Presidente sometió a la consideración del Gran Consejo el punto, que parece dudoso, de si se elige un Consejo Electoral para cada **Departamento**, o debe elegirse Consejo Electoral para cada **Distrito Electoral**, conforme al artículo 4.° de la Ley 53 del presente año.

Manifestaron sus opiniones a este respecto los señores miembros Uribe, Abadía Méndez, Perilla y Zea Uribe, el primero de los cuales presentó la siguiente proposición, que fue aprobada por unanimidad de votos:

"El Gran Consejo Electoral, vistos el artículo 4.° de la Ley 53 de 1912 y el título mismo de dicha Ley, conceptúa que en cada uno de los diez y siete Distritos Electorales en que hoy se divide el territorio de la República debe funcionar su correspondiente Consejo Electoral, y en consecuencia resuelve elegirlos en el número indicado."

Se procedió así a verificar la elección por el orden de Distritos Electorales que establece la citada Ley 53 del corriente año, y nombrados escrutadores los señores Luis Zea Uribe y José Ramón Lago, votando cada Consejero por tres miembros principales y tres suplentes, según el sistema de voto incompleto prescrito por la Ley 42 de 1905, se obtuvo el siguiente resultado:

DISTRITO ELECTORAL DE PASTO

Principales.

Por el señor Angel María Guerrero, 6 votos.
Por el señor José María Bucheli, 6 votos.
Por el señor Ildefonso Díaz del Castillo, 6 votos.
Por el señor Apolinar Mutis, 3 votos.
Por el señor Ulpiano Hinestrosa, 3 votos.
Por el señor Adolfo Guerrero, 2 votos, y
Por el señor Samuel del Castillo, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Justo Guerra, 6 votos.
Por el señor Rosendo A. Benavides, 6 votos.
Por el señor Juan B. Astorquiza, 6 votos.
Por el señor Primitivo Caicedo, 3 votos.
Por el señor Sofonías Riascos, 3 votos.
Por el señor Elías Ordóñez, 2 votos, y
Por el señor Eloy Pérez, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos para el Consejo Electoral de Pasto a los que habían obtenido la mayoría de votos, en la siguiente forma, de acuerdo con la Ley citada:

Principales.

Angel María Guerrero.
José María Bucheli.
Ildefonso Díaz del Castillo.
Apolinar Mutis y
Ulpiano Hinestrosa.

Suplentes.

Justo Guerra.
Rosendo A. Benavides.
Juan B. Astorquiza.
Primitivo Caicedo y
Sofonías Riascos.

DISTRITO ELECTORAL DE POPAYAN

Principales.

Por el señor Guillermo Valencia, 6 votos.
Por el señor Simón Rojas, 6 votos.
Por el señor Miguel Arroyo Díez, 6 votos.
Por el señor Adriano Muñoz, 3 votos.
Por el señor Juan C. Rivera, 3 votos.
Por el señor Tomás Maya M., 2 votos, y
Por el señor Rafael Quijano, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Julio Rómulo Delgado, 6 votos.
Por el señor Antonio Paredes, 6 votos.
Por el señor Julio Caicedo, 6 votos.
Por el señor Cruz M. Lindo, 3 votos.
Por el señor Juan M. Caicedo, 3 votos.
Por el señor Eulogio Morcillo, 2 votos, y
Por el señor Nicolás Hurtado, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente elegidos para el Consejo de Popayán a los siguientes señores, que habían obtenido la mayoría:

Principales.

Guillermo Valencia.
Simón Rojas.
Miguel Arroyo Díez.
Adriano Muñoz y
Juan C. Rivera.

Suplentes.

Julio Rómulo Delgado.
Antonio Paredes.
Julio Caicedo.
Cruz M. Lindo y
Juan M. Caicedo.

DISTRITO ELECTORAL DE CALI

Principales.

Por el señor Ignacio Guerrero G., 6 votos.
Por el señor Ignacio Rengifo B., 6 votos.
Por el señor Jorge Arizabaleta, 6 votos.
Por el señor Ignacio Paláu, 3 votos.
Por el señor Custodio Hernández, 3 votos.
Por el señor Manuel M. Buenaventura, 2 votos, y
Por el señor Carlos Simmonds, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Manuel María Caicedo, 6 votos.
Por el señor Adolfo Córdoba, 6 votos.
Por el señor Ulpiano González, 6 votos.
Por el señor Ricardo Velásquez, 3 votos.
Por el señor Pedro P. Scarpetta, 3 votos.
Por el señor Alfonso Lloreda, 2 votos, y
Por el señor Demetrio Ramírez, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos para el Consejo de Cali a los que habían obtenido mayoría de votos, así:

Principales.

Ignacio Guerrero G.
Ignacio Rengifo B.
Jorge Arizabaleta.
Ignacio Paláu y
Custodio Hernández.

Suplentes.

Manuel María Caicedo.
Adolfo Córdoba.
Ulpiano González.
Ricardo Velásquez y
Pedro P. Scarpetta.

DISTRITO ELECTORAL DE MANIZALES

Principales.

Por el señor Alejandro Gutiérrez, 6 votos.
Por el señor José Ignacio Villegas, 6 votos.
Por el señor Marcelino Arango, 6 votos.
Por el señor Aquilino Villegas, 3 votos.
Por el señor Juan Pinzón, 3 votos.
Por el señor Basiliso Uribe, 2 votos, y
Por el señor Mario Arana, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Alfonso Villegas Arango, 6 votos.
Por el señor Antonio Gómez C., 6 votos.
Por el señor Manuel Valencia Arias, 6 votos.
Por el señor Nacianceno Uribe, 3 votos.
Por el señor Pedro Henao M., 3 votos.
Por el señor Gonzalo Hoyos Robledo, 2 votos, y
Por el señor Francisco de la Torre, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos para el Consejo Electoral de Manizales a los siguientes señores, que habían obtenido la mayoría de votos:

Principales.	Suplentes.
Alejandro Gutiérrez.	Alfonso Villegas Arango.
José Ignacio Villegas.	Antonio Gómez C.
Marcelino Arango.	Manuel Valencia Arias.
Aquilino Villegas y	Nacianceno Uribe y
Juan Pinzón.	Pedro Henao M.

DISTRITO ELECTORAL DE ANTIOQUIA

Principales.	Suplentes.
Por el señor Francisco de P. Martínez, 6 votos.	Por el señor Miguel Sarrazola, 6 votos.
Por el señor Oliverio Mesa, 6 votos.	Por el señor Rafael Herrera, 6 votos.
Por el señor Antonio M. Ferrer, 6 votos.	Por el señor Federico Villa, 6 votos.
Por el señor Ramón Martínez B., 3 votos.	Por el señor Pedro A. Londoño, 3 votos.
Por el señor Francisco Luis Ortiz, 3 votos.	Por el señor Carlos del Corral, 3 votos.
Por el señor José Joaquín Martínez, 2 votos, y	Por el señor José de la Cruz Elorza, 2 votos, y
Por el señor Rafael del Corral, 1 voto.	Por el señor José Reyes, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente elegidos para el Consejo Electoral de Antioquia a los siguientes señores, que obtuvieron la mayoría requerida:

Principales.	Suplentes.
Francisco de P. Martínez.	Miguel Sarrazola.
Oliverio Mesa.	Rafael Herrera.
Antonio M. Ferrer.	Federico Villa.
Ramón Martínez B. y	Pedro A. Londoño y
Francisco Luis Ortiz.	Carlos del Corral.

DISTRITO ELECTORAL DE MEDELLIN

Principales.	Suplentes.
Por el señor Abraham Moreno, 6 votos.	Por el señor Carlos Vásquez L., 6 votos.
Por el señor Apolinar E. Villa, 6 votos.	Por el señor Eduardo Zuleta, 6 votos.
Por el señor Miguel Vásquez B., 6 votos.	Por el señor Ramón A. Restrepo, 6 votos.
Por el señor Emilio Quevedo Alvarez, 3 votos.	Por el señor Miguel Jaramillo M., 3 votos.
Por el señor Manuel María Escobar, 3 votos.	Por el señor Gil J. Gil, 3 votos.
Por el señor Julio M. Restrepo, 2 votos, y	Por el señor Antonio J. Cano, 2 votos, y
Por el señor Rafael Lince, 1 voto.	Por el señor Sebastián Restrepo, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente electos para el Distrito Electoral de Medellín a los siguientes señores, que habían obtenido la mayoría de votos:

Principales.	Suplentes.
Abraham Moreno.	Carlos Vásquez L.
Apolinar E. Villa.	Eduardo Zuleta.
Miguel Vásquez B.	Ramón A. Restrepo.
Emilio Quevedo Alvarez y	Miguel Jaramillo y
Manuel María Escobar.	Gil J. Gil.

DISTRITO ELECTORAL DE SANTA ROSA

Principales.	Suplentes.
Por el señor Luis Suárez Castillo, 6 votos.	Por el señor Baldomero Tarazona, 6 votos.
Por el señor Juvenal Medina, 6 votos.	Por el señor Jesús García R., 6 votos.
Por el señor Rodolfo Agudelo Franki, 6 votos.	Por el señor Rafael Valderrama, 6 votos.
Por el señor Fortunato Salcedo, 3 votos.	Por el señor Wenceslao Martínez, 3 votos.
Por el señor Emiliano Calderón, 3 votos.	Por el señor Roberto Pérez, 3 votos.
Por el señor Nepomuceno Carreño, 2 votos, y	Por el señor Marco A. Reyes, 2 votos, y
Por el señor Roso López, 1 voto.	Por el señor Rafael Buitrago, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos, por haber obtenido la mayoría requerida, para el Consejo Electoral de Santa Rosa, a los señores:

Principales.	Suplentes.
Luis Suárez Castillo.	Baldomero Tarazona.
Juvenal Medina.	Jesús García R.
Rodolfo Agudelo Franki.	Rafael Valderrama.
Fortunato Salcedo y	Wenceslao Martínez y
Emiliano Calderón.	Roberto Pérez.

En este estado, el señor Presidente designó para escrutadores a los miembros señores Jesús Perilla V. y Guillermo Martínez Montoya, quienes verificaron el trabajo hasta su terminación.

DISTRITO ELECTORAL DE TUNJA

Principales.	Suplentes.
Por el señor Marceliano Pulido, 6 votos.	Por el señor Leonardo Ramírez Márquez, 6 votos.
Por el señor Luis A. Mesa, 6 votos.	Por el señor Benigno Antonio Chaparro, 6 votos.
Por el señor Próspero Márquez, 6 votos.	Por el señor Emeterio Silva, 6 votos.
Por el señor Enrique Santos, 3 votos.	Por el señor Roberto González, 3 votos.
Por el señor Hermófilo Rivadeneira, 3 votos.	Por el señor Martín Perry, 3 votos.
Por el señor Carlos Otálora, 2 votos, y	Por el señor Jnan C. Hernández, 2 votos, y
Por el señor Julio Vargas, 1 voto.	Por el señor Julio Gaona, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos para el Consejo Electoral de Tunja a los siguientes señores, que obtuvieron la mayoría de votos:

Principales.	Suplentes.
Marceliano Pulido.	Leonardo Ramírez Márquez.
Luis A. Mesa.	Benigno Antonio Chaparro.
Próspero Márquez.	Emeterio Silva.
Enrique Santos y	Roberto González y
Hermófilo Rivadeneira.	Martín Perry.

DISTRITO ELECTORAL DE BOGOTA

Principales.	Suplentes.
Por el señor Daniel J. Reyes, 6 votos.	Por el señor Eduardo Quintana Venegas, 6 votos.
Por el señor Isaías Luján, 6 votos.	Por el señor Elisio Medina, 6 votos.
Por el señor Manuel María Madero, 6 votos.	Por el señor Antonio Escallón P., 6 votos.
Por el señor Pedro Ignacio Uribe, 3 votos.	Por el señor Federico Correa Hurtado, 3 votos.
Por el señor Juan B. Wiesner, 3 votos.	Por el señor Armando Solano P., 3 votos.
Por el señor Cesáreo A. Pardo, 2 votos, y	Por el señor Gabriel Ortiz Williamson, 2 votos, y
Por el señor Germán del Corral, 1 voto.	Por el señor Alberto Sicard, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente elegidos para el Consejo Electoral de Bogotá, por haber obtenido la mayoría de votos, a los siguientes señores:

Principales.	Suplentes.
Daniel J. Reyes.	Eduardo Quintana Venegas.
Isaías Luján.	Elisio Medina.
Manuel María Madero.	Antonio Escallón P.
Pedro Ignacio Uribe y	Federico Correa Hurtado y
Juan B. Wiesner.	Armando Solano P.

DISTRITO ELECTORAL DE FACATATIVA

Principales.

Por el señor Aquilino Gaitán, 6 votos.
Por el señor Julio Arbeláez Urdaneta, 6 votos.
Por el señor Leovigildo Rodríguez, 6 votos.
Por el señor Florentino Angulo, 3 votos.
Por el señor Benigno Galvis, 3 votos.
Por el señor Tiburcio González, 2 votos, y
Por el señor Hipólito Isaza, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Polidoro Téllez, 6 votos.
Por el señor Teodosio Correa, 6 votos.
Por el señor Pedro Lamus Obando, 6 votos.
Por el señor Luis Largacha, 3 votos.
Por el señor Francisco J. Calvo, 3 votos.
Por el señor Alipio Guzmán, 2 votos, y
Por el señor Jorge Ramírez, 1 voto.

El Gran Consejo Electoral declaró legalmente elegidos para el Consejo de Facatativá a los siguientes señores, que obtuvieron la mayoría de votos:

Principales.

Aquilino Gaitán.
Julio Arbeláez Urdaneta.
Leovigildo Rodríguez.
Florentino Angulo y
Benigno Galvis.

Suplentes.

Polidoro Téllez.
Teodosio Correa.
Pedro Lamus Obando.
Luis Largacha y
Francisco J. Calvo.

DISTRITO ELECTORAL DE NEIVA

Principales.

Por el señor Arcadio Charry, 6 votos.
Por el señor Gratiniano Camacho, 6 votos.
Por el señor Zoilo Rivera, 6 votos.
Por el señor Anselmo Gaitán U., 3 votos.
Por el señor Carlos Ucrós, 3 votos.
Por el señor Plácido Serrano, 2 votos, y
Por el señor Ramón Alvira, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Régulo García, 6 votos.
Por el señor Calixto Leiva, 6 votos.
Por el señor Baldomero Charry, 6 votos.
Por el señor Omar Santacoloma, 3 votos.
Por el señor Policarpo Sánchez, 3 votos.
Por el señor Antonio Torrijos, 2 votos, y
Por el señor Abelardo García, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos a los siguientes señores para el Consejo Electoral de Neiva, después de verificar la mayoría obtenida por cada uno de ellos:

Principales.

Arcadio Charry.
Gratiniano Camacho.
Zoilo Rivera.
Anselmo Gaitán U. y
Carlos Ucros.

Suplentes.

Régulo García.
Calixto Leiva.
Baldomero Charry.
Omar Santacoloma y
Policarpo Sánchez.

DISTRITO ELECTORAL DE IBAGUE

Principales.

Por el señor Maximiliano Neira, 6 votos.
Por el señor Francisco Rivera M., 6 votos.
Por el señor Luis V. González, 6 votos.
Por el señor Celestino Alvarez U., 3 votos.
Por el señor Manuel Mejía, 3 votos.
Por el señor Pedro G. Rojas, 2 votos.
Por el señor Gregorio Bahamón, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor José María Casabianca, 6 votos.
Por el señor Manuel J. Gallego B., 6 votos.
Por el señor Eutimio Sandoval, 6 votos.
Por el señor Leonidas Cárdenas, 3 votos.
Por el señor Manuel V. Urueña, 3 votos.
Por el señor Jesús M. Pulecio, 2 votos, y
Por el señor Alberto Castilla, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente elegidos para el Consejo Electoral de Ibagué a los siguientes señores, que habían obtenido la mayoría de votos:

Principales.

Maximiliano Neira.
Francisco Rivera M.
Luis V. González.
Celestino Alvarez U. y
Manuel Mejía.

Suplentes.

José María Casabianca.
Manuel J. Gallego B.
Eutimio Sandoval.
Leonidas Cárdenas y
Manuel V. Urueña.

DISTRITO ELECTORAL DE BUCARAMANGA

Principales.

Por el señor Antonio Barrera, 6 votos.
Por el señor Pedro Elías Novoa, 6 votos.
Por el señor Aníbal García Herreros, 6 votos.
Por el señor José M. Silva, 3 votos.
Por el señor Jesús Reyes G., 3 votos.
Por el señor Andrés Gómez, 2 votos, y
Por el señor Jacinto Vargas, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Rafael Quijano Gómez, 6 votos.
Por el señor Martiniano Valbuena, 6 votos.
Por el señor José M. García H., 6 votos.
Por el señor Julio Ogliastri, 3 votos.
Por el señor Francisco Paillié, 3 votos.
Por el señor Samuel Rey R., 2 votos, y
Por el señor José del C. Manosalva, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente elegidos a los siguientes señores para el Consejo Electoral de Bucaramanga, por haber obtenido la mayoría requerida de votos:

Principales.

Antonio Barrera.
Pedro Elías Novoa.
Aníbal García Herreros.
José M. Silva y
Jesús Reyes G.

Suplentes.

Rafael Quijano Gómez.
Martiniano Valbuena.
José M. García H.
Julio Ogliastri y
Francisco Paillié.

DISTRITO ELECTORAL DE CUCUTA

Principales.

Por el señor Jorge Ferrero, 6 votos.
Por el señor Lázaro Riascos, 6 votos.
Por el señor José Joaquín Villamizar, 6 votos.
Por el señor Marcelino Vale, 3 votos.
Por el señor Carlos Henández V., 3 votos.
Por el señor Alberto Camilo Suárez, 2 votos, y
Por el señor José María Forero Cote, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor José Rafael Unda, 6 votos.
Por el señor Jorge de J. Prada, 6 votos.
Por el señor Julio César García Herreros, 6 votos.
Por el señor Virgilio Barco, 3 votos.
Por el señor Francisco de P. Vargas Acero, 3 votos.
Por el señor Leandro Cuberos, 2 votos, y
Por el señor Julio Ramírez, 1 voto.

El Gran Consejo Electoral declaró elegidos para la Circunscripción de Cúcuta a los siguientes señores que obtuvieron la mayoría:

Principales.

Jorge Ferrero.
Lázaro Riascos.
José Joaquín Villamizar.
Marcelino Vale y
Carlos Hernández V.

Suplentes.

José Rafael Unda.
Jorge de J. Prada.
Julio César García Herreros.
Virgilio Barco y
Francisco de P. Vargas Acero.

DISTRITO ELECTORAL DE CARTAGENA

Principales.

Por el señor José María Cabrales, 6 votos.
Por el señor Juan A. Calvo, 6 votos.
Por el señor Antonio José Irisarri, 6 votos.
Por el señor Simón Bossa, 3 votos.
Por el señor Luis Carlos López, 3 votos.
Por el señor Manuel F. Obregón, 2 votos, y
Por el señor Antonio R. Blanco, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Teofrasto A. Tatis, 6 votos.
Por el señor Lácides Segovia L., 6 votos.
Por el señor Enrique Grau, 6 votos.
Por el señor Miguel Gómez Fernández, 3 votos.
Por el señor Gabriel Porras Troconis, 3 votos.
Por el señor Víctor M. Pavía, 2 votos, y
Por el señor Policarpo Bustillo, 1 voto.

El Gran Consejo declaró electos para el Consejo Electoral de Cartagena, verificadas las mayorías obtenidas en el escrutinio, a los señores siguientes:

Principales.

José María Cabrales.
Juan A. Calvo.
Antonio José Irisarri.
Simón Bossa y
Luis Carlos López.

Suplentes.

Teofrasto A. Tatis.
Lácides Segovia L.
Enrique Grau.
Miguel Gómez Fernández y
Gabriel Porras Troconis.

DISTRITO ELECTORAL DE BARRANQUILLA

Principales.

Por el señor José Francisco Insignares Sierra, 6 votos.
Por el señor Próspero A. Carbonell, 6 votos.
Por el señor Andrés M. B. Rebollo, 6 votos.
Por el señor Rodolfo Iguarán, 3 votos.
Por el señor José Martínez S., 3 votos.
Por el señor Domingo S. de la Rosa, 2 votos, y
Por el señor Pedro A. Manotas, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Diofante de la Peña, 6 votos.
Por el señor Gabriel Martínez Aparicio, 6 votos.
Por el señor Julio C. Roca, 6 votos.
Por el señor Germán Palacio, 3 votos.
Por el señor Emiliano Vengoechea D., 3 votos.
Por el señor Juan A. Donado, 2 votos; y
Por el señor Rogerio García, 1 voto.

El Gran Consejo declaró legalmente elegidos para el Consejo Electoral de Barranquilla a los siguientes señores, que obtuvieron mayoría, según los escrutinios:

Principales.

José Francisco Insignares Sierra.
Próspero A. Carbonell.
Andrés M. B. Rebollo.
Rodolfo Iguarán y
José Martínez S.

Suplentes.

Diofante de la Peña.
Gabriel Martínez Aparicio.
Julio C. Roca.
Germán Palacio y
Emiliano Vengoechea D.

DISTRITO ELECTORAL DE SANTA MARTA

Principales.

Por el señor Aurelio Linero M., 6 votos.
Por el señor Joaquín Campo, 6 votos.
Por el señor Nicolás Dávila, 6 votos.
Por el señor José Gnecco Coronado, 3 votos.
Por el señor Santiago Hernández, 3 votos.
Por el señor Pedro N. Miranda, 2 votos, y
Por el señor Joaquín Losada, 1 voto.

Suplentes.

Por el señor Jacob R. Méndez, 6 votos.
Por el señor Luis Roberto Campo, 6 votos.
Por el señor Enrique Aarón Z., 6 votos.
Por el señor Nelson Vives, 3 votos.
Por el señor Roberto Infante, 3 votos.
Por el señor Antonio B. Abello, 2 votos, y
Por el señor Isaac Pereira, 1 voto.

El Gran Consejo Electoral declaró legalmente elegidos para el Consejo Departamental de Santa Marta, por haber obtenido la mayoría de votos, a los señores:

Principales.

Aurelio Linero M.
Joaquín Campo.
Nicolás Dávila.
José Gnecco Coronado y
Santiago Hernández.

Suplentes.

Jacob R. Méndez.
Luis Roberto Campo.
Enrique Aarón Z.
Nelson P. Vives e
Isaac Pereira.

Por las circunstancias anormales en que se halla el Departamento de Panamá, donde no pueden funcionar actualmente las autoridades colombianas, el Gran Consejo resolvió abstenerse de hacer la elección de miembros del Consejo de esa Circunscripción Electoral.

A las cinco de la tarde se levantó la sesión, después de leer y aprobar esta acta, que firman todos los miembros del Gran Consejo Electoral, por ante el infrascrito Secretario.

MANUEL DAVILA FLOREZ—Miguel Abadía Méndez—Carlos Cuervo Márquez—Hipólito Machado D.—Guillermo Martínez Montoya—José Ramón Lago—Antonio José Uribe—Luis Zea Uribe—Jesús Perilla V.—El Secretario, **José Joaquín Guerra.**

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este juzgado por Juan Bautista Roa contra Pedro Nolasco Prieto, por suma de pesos, por auto de fecha treinta de marzo último se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno de propiedad del ejecutado Pedro Nolasco Prieto, denunciado por el ejecutante para el pago, situado en la vereda de *Barronegro*, de la jurisdicción del Municipio de Choachí, cuyos linderos son: por el pie, con un camino público; por el costado derecho, con terrenos de los herederos de Antonio Roa, separado por mojones; por cabecera, con tierras de Juan Pablo Sabogal, separado por mojones, y por el último costado, con terrenos de Octavio Rodríguez y Juan Pulido, separado por mojones.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal.

Choachí, noviembre diez y ocho de mil novecientos doce.

El Juez, PEDRO ROSO PARDO

El Secretario en propiedad, *Jeremías de J. Pardo.*

Es copia—Choachí, noviembre diez y ocho de mil novecientos doce—*Jeremías de J. Pardo*, Secretario en propiedad.

(324)—210 palabras—3 veces—$ 252.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el juicio ejecutivo de Jesús García contra Zenón Torres, por auto de fecha veintiséis de febrero último se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Un lote de terreno que por medio de su esposa Chaquinquirá Prieto adquirió el ejecutado, por compra hecha a José Clavijo García, ubicado en *Las Chachas*, de esta jurisdicción, y deslindado así:

Por el pie, con terreno de Juan Sabogal, y antes de Víctor Prieto; por un costado, con terreno de Jacinto Duarte, y antes de Eufrasio Sánchez; por la cabecera, con el camino real que conduce de esta población al puente de *La Lajita*, y por el otro costado, siguiendo de dicho puente de *La Lajita* de para abajo, por el chorro, con terreno de Rafael Moreno, y antes de Avelino Moreno. Quedan comprendidas en este embargo las mejoras y anexidades del lote.

Y para los efectos del artículo 290 de la Ley 105 de 1890, cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que lo hagan valer en forma legal.

Dado en Fusagasugá a once de junio de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, noviembre quince de mil novecientos doce—*Manuel Porras R.*, Secretario en propiedad.

(325)—221 palabras—3 veces—$ 266.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Otoniel Quevedo se decretó, por auto de diez y siete de julio último, el embargo, avalúo y depósito de la mitad de un terreno ubicado en La Calera, de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierras de Raimundo Prieto y Rafaela Ortiz; por el costado derecho, con tierra de Nicolasa Herrera; por cabecera, con el camino de La Calera, y por el costado izquierdo, con de Luis y Rafaela Ortiz.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ALFREDO SAAVEDRA

Ricardo Torres C., Secretario.

Es copia—Cáqueza, noviembre 4 de 1912—El Secretario, *Ricardo Torres C.*

(330)—149 palabras—3 veces—$ 179.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Juan Clavijo se decretó, por auto de veinticinco de junio último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: un terreno ubicado en la sección *Resguardo*, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierra de Obdulia Reina; por el costado derecho, con de Jacoba Clavijo; por cabecera, con de Ricardo Vigoya, y por el costado izquierdo, con de herederos de Braulio Rojas. Otro terreno, ubicado en la misma sección y jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierra de Jerónimo Pulido; por el costado derecho, con de Sandalio Pulido; por cabecera, con de David Rodríguez, y por el costado izquierdo, con de Mauricio Hernández.

Por el presente se cita y emplaza a los que tengan derecho de intervenir en este juicio, y se fija por treinta días, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, noviembre 4 de 1912—El Secretario, *Ricardo Torres C.*

(331)—181 palabras—3 veces—$ 218.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Julio Guzmán contra Hipólito Castellanos se decretó, por auto de fecha veintidós de agosto del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

1.º Una casa con el terreno en que está edificada, situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en la calle de la carrilera del tranvía de San Cristóbal, entre los números 7 y 9 de la actual nomenclatura, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte y Occidente, con propiedad del señor José del Carmen Piñeros; por Oriente, con propiedad del señor Luis Calderón, y por el Sur, con propiedad del señor Domingo Alfonso.

2.º Un lote de terreno situado en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con casa del señor Quintín Castillo; por el Sur, con propiedad de la señora Juana Rincón; por Oriente, con propiedad del señor Emeterio González, y por Occidente, con propiedad de la señora Leonarda González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos once.

REMIGIO GONZALEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos once—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

(332)—238 palabras—3 veces—$ 280.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Ignacia Cuéllar de Falla se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinte de mil novecientos once.

"Para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto adelántese en papel común el juicio de sucesión de Ignacia Cuéllar de Falla; con tal fin, líbrese nuevo despacho al señor Juez Municipal de El Gigante para que cumpla la comisión convenida por auto de once de noviembre de mil novecientos ocho.

"Como los menores Josefa, Sara y Luis Felipe Falla son ya mayores de catorce años, deben designar ellos el curador *ad litem* que debe representarlos en el juicio.

"Por tanto se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan Gil Cabrera, y se ordena requerir a dichos menores para que hagan la designación de la persona que debe representarlos como curador *ad litem*.

"Para este requerimiento se comisionará también al señor Juez Municipal de El Gigante, con el mismo término que se le señaló para la comisión conferida por el auto de once de noviembre de mil novecientos ocho.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a catorce de diciembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, jueves 5 de diciembre de 1912 — Número 14761

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1016 de 1912, sobre honores a la memoria de un Senador de la República 1193

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Valle del Cauca.......... 1193

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 28 y 29 de octubre de 1912).......... 1195

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Edicto.......... 1198

Situación en 31 de diciembre de 1911 de los créditos de los departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1911. 1198

Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1911.......... 1200

—

Avisos oficiales.......... 1200

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1016 DE 1912

(18 DE NOVIEMBRE)

sobre honores a la memoria de un Senador de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que ayer falleció en esta capital el señor doctor Julio Enrique Santos, Senador de la República, y que el finado, además del alto cargo que últimamente desempeñaba, ocupó otros puestos de importancia en la Administración Pública, en todos los cuales se distinguió por su consagración patriótica e inteligente, por su espíritu de justicia y por su adhesión al orden,

DECRETA:

Deplórase la muerte del señor doctor don Julio Enrique Santos, cuyas virtudes cívicas y patrióticos antecedentes se recomiendan a la consideración pública.

Por conducto del Ministerio de Guerra se darán las órdenes conducentes para tributar a la memoria del finado los honores del caso.

Copia del presente Decreto se enviará con nota de atención a la familia del finado.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Valle del Cauca.

Enrique Caicedo A., Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle del Cauca, autorizado por el artículo 1.º del Decreto número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno,* por una parte, y Carmen V. de Montalvo, mayor de edad, viuda y vecina de Cali, que se llamará *la Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.º A dar alimentación a las empleadas internas, a las alumnas becadas nacionales (de número y de prima de contrato), a las becadas departamentales y municipales y a las supernumerarias internas de la Escuela Normal de Institutoras de Cali, durante el año lectivo de 1912 a 1913, desde el primero de octubre hasta el veinte de julio, en la siguiente forma:

Lunes.

Desayuno—Café en leche y un pan de valor de dos centavos, o chocolate con pan y queso, o agua de panela con pan y queso, según la elección del personal de la Escuela, elección que se fijará cada ocho o quince días por las personas que deseen variación. Este desayuno será así para todos los siete días de la semana.

Almuerzo—Sopa de arroz, biftec, arroz seco, frito compuesto de plátano y papas, o plátano y masas de maíz, chocolate con pan y queso, leche, o dulce con pan.

Las once—Un plato de mazamorra (peto) con dulce.

Comida—Sancocho, arroz seco con carne adobada, y torta de maduro, leche, pan y dulce.

Refresco—Chocolate con pan y queso, o pan y dulce. Este refresco será así para todos los siete días de la semana.

Martes.

Almuerzo—Sopa de maíz, frito de plátano y masas de maíz, arroz seco, carne, chocolate, pan y queso.

Las once—Natilla, o dulce y pan, o fruta.

Comida—Sopa frita, arroz seco, carne aborrajada, salsa de papas o anyama, leche, pan y dulce.

Miércoles.

Almuerzo—Sancocho de guineo, frito de plátano y masas, carne en torta, y arroz seco, chocolate, pan y queso.

Las once—Mazamorra (peto) con dulce.

Comida—Sopa de pan, arroz seco, carne, fríjoles, leche, pan y dulce.

Jueves.

Almuerzo—Sopa de raíces, frito de plátano y papas, arroz seco, pastel de jogote, chocolate con pan y queso, o leche, o dulce y pan, fruta.

Las once—Mazamorra (peto) con dulce.

Comida—Sopa de arvejas o de habas, o de garbanzos, arroz seco, tamal de carne y papas, leche, pan y dulce.

Viernes.

Almuerzo—Sopa de masa, frito de plátano y masas, arroz seco, torta y biftec, chocolate con pan y queso, o leche, o dulce, y pan.

Las once—Natilla.

Comida—Sancocho, arroz seco, lentejas o arvejas en torta, carne compuesta, leche, pan y dulce.

Sábado.

Almuerzo—Sopa de harina, frito de plátano y masas, papas chorreadas y biftec, chocolate con pan y queso, o leche, fruta y dulce.

Las once—Mazamorra (peto) con dulce.

Comida—Sopa de raíces, arroz atollado, torta de carne, plátano, leche y dulce.

Domingo.

Almuerzo—Sopa de arepa, carne sitrada, o empanadas, arroz seco, frito de plátano y papas, chocolate con pan y queso, o dulce con pan, o leche, frutas.

Las once—Mazamorra (peto) con dulce.

Comida—Sopa de fideos, butifarras de carne, arroz seco y torta de repollo, leche, pan y dulce.

2.° La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con la Directora de la Escuela. La fruta se servirá en los días que está prescrita, de acuerdo con la estación y según las que se obtengan en el mercado.

3.° Los desayunos y los refrescos serán, como queda indicado, iguales en todos los días a los estipulados en el día lunes; el café se servirá en leche pura y con azúcar de buena calidad; el chocolate será del de una y media libra de azúcar por una de cacao; el pan de todas las comidas será de valor de dos centavos oro, cuidando de que la harina no esté picada; las sopas se prepararán en caldo de carne de res, y ésta será en cantidad no menor de cuatro onzas por persona para cada almuerzo y comida. Las alumnas indicarán anticipadamente por semanas o por quincenas la variación que deseen en el desayuno, y sólo así es obligado el cambio para la Contratista.

4.° Los alimentos se servirán de acuerdo con lo que determine la Directora o la Subdirectora de la Escuela, quienes tienen la obligación de vigilar la naturaleza y condición de los alimentos.

5.° A dar a las pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida, los días domingo de Ramos, jueves santo, domingo de Pascua, domingo de Corpus, 20 de julio, y el de la clausura de estudios.

6.° A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a las pensionistas que enfermen.

7.° En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para las pensionistas que lo soliciten.

8.° A sostener gratuitamente, como prima de contrato y en las mismas condiciones de las becadas de número, una alumna becada nacional por cada diez de las que causen erogación al Tesoro Nacional.

9.° Acerca de las alumnas supernumerarias se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del *Reglamento de las Escuelas Normales* (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de las interesadas el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de las alumnas pensionistas.

10. A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos. (Parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del *Reglamento de las Escuelas Normales*, artículo 447 del Código de Instrucción Pública).

11. El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre higiene expedido el 12 de mayo de 1904; artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

12. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que forman el personal interno de la Escuela.

13. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se entreguen, salvo el deterioro natural.

14. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte de día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

15. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato.

16. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella al señor Clímaco Lloreda, varón mayor de edad y vecino de Cali, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que pagará al Tesoro Nacional en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista. (Artículo 4.° de la Ley 53 de 1909; artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910; artículo 491 del Código de Instrucción Pública).

17. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro Nacional a la Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales por cada una de las empleadas internas y de las alumnas *becadas de número* de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional y Departamental. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

18. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública, que se verificó con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día doce de septiembre, y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

19. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista, dentro de los quince primeros días subsiguientes al 20 de julio, por medio de resolución motivada el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio.

La Contratista puede apelar de la resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del *Reglamento para las Escuelas Normales* expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número [illegible] del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento, del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

Se hace constar que el servicio de alimentación de la Escuela Normal de señoritas estipulado en el presente contrato se está prestando desde el día 1.° del presente mes de octubre, y que desde esa fecha tiene derecho la Contratista al valor de cada pensión de las becas nacionales o departamentales.

En consecuencia se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio, otro para la Dirección y el otro para la Contratis-

ta, en Cali, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

El Director General de Instrucción Pública, ENRIQUE CAICEDO A.—La Contratista, *Carmen V. v. de Montalvo*—El Fiador, *C. Lloreda*.

—

República de Colombia—Gobernación del Departamento del Valle—Cali, octubre 30 de 1912.

Aprobado.

MIGUEL GARCIA SIERRA

El Director General de Instrucción, Pública,

ENRIQUE CAICEDO A.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Contabilidad y Contratos—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 21 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 21 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	82,120 41
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Arturo Pardo Morales para entregar al señor A. Moreno	316 ..
De la misma, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad	6,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el mismo para entregar al Agente Local en ese puerto	2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al señor Eugenio Maza.	1,200 ..
De la misma Aduana, en una letra por derechos de importación devuelta por el Banco de Bogotá y cubierta en esta Oficina	158 19
De la Aduana de Cúcuta, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy	7,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para el Agente Local en esa ciudad . . .	6,504 12
Suma . . . . $	105,298 72

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 785, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en septiembre....$	240 ..
Número 786, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en septiembre.	800 ..
Número 787, a favor de la Hermana Ana del Rosario, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Taller Nacional de Tejidos en septiembre último	250 ..
Número 747, a favor del señor José Posada, valor de becas en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en junio, julio y agosto del presente año	720 ..
Número 755, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de las Hermanas Dominicas en septiembre último . .	298 ..
Número 757, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de	
Pasan . . . . . . $	2,308 ..
Vienen . . . . . . $	2,308 ..
la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en septiembre	12 ..
Número 758, a favor de la señora Rosa Elena de Uribe, valor de la educación de un hijo del General Manuel José Uribe en los meses de febrero a septiembre del presente año.	86 ..
Número 760, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del Auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en agosto último	60 ..
Número 789, a favor de sor Virginia de los Angeles, valor de pensiones alimenticias en el Orfelinato de Jesús, María y José en septiembre	111 98
Número 970, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en septiembre último . . .	144 ..
Número 791, a favor de la señora Aurellana de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en septiembre último	24 ..
Número 767, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del arrendamiento del Hospital de San Juan de Dios en agosto último	400 ..
Número 768, a favor del Banco de Colombia, valor del arrendamiento de una casa en Bogotá para Escuela nocturna en agosto último	30 ..
Número 769, a favor del doctor Honorio Angel, valor del arrendamiento de una casa en Chapinero para Escuela nocturna en julio y agosto últimos	40 ..
Número 795, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza para Escuelas	9 ..
Número 796, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del arrendamiento del Hospital de San Juan de Dios en septiembre último	400 ..
Número 797, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en septiembre último	180 ..
Número 798, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en septiembre	588 ..
Número 800, a favor de fray Jesús Fernández, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en septiembre último	240 ..
Número 801, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas en Casanare en agosto . . .	240 ..
Número 802, a favor del Reverendo Padre Dionisio Letendre, valor	
Pasan . . . . . . $	4,882 98

Vienen . . . . . $ 4,882 98

del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en julio y agosto últimos . . . . 365 ..

Pagado por sueldos . . . . 125 .. 5,372 98

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a cuenta para servicios del ramo en el presente año . . . . $ 15,704 12

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cartagena. Número 374, a favor del señor Ernesto Sicard . . . . . 45 ..

Cartagena. Número 376, a favor del señor Alfredo Nieto . . . . . . 45 ..

Cartagena. Número 377, a favor del señor Víctor Parra . . . . 40 ..

Cartagena. Número 395, a favor del señor Arturo Ayala . . . . . . 45 ..

Cali. Número 67, a favor del señor Simón Araújo . . . . 200 ..

Cali. Número 68, a favor del señor Alfredo Andrade . . . . 100 ..

Ibagué. Número 220, a favor del señor Rafael Salazar . . . . 500 ..

Ibagué. Número 221, a favor del mismo . . . . 300 ..

Popayán. Número 49, a favor del señor Jacinto Luna . . . . 100 ..

Neiva. Número 33, a favor del señor Egidio Savio . . . . 400 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos. . . . . 3,000 .. 20,479 12

Suma . . . . $ 25,852 10

RESUMEN

Débito	$	105,298 72
Crédito		25,852 10
Existencia	$	79,446 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		1,954 11
En vales de extranjeros		1,239 07
En oro		657 50
En plata		1,047 49
En documentos		73,890 81
En papel moneda		309 44
Suma igual	$	79,446 62

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 79,446 62

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...... 5,100 ..

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor C. de la Espriella para entregar al señor R. de la Espriella . . . . 500 ..

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de Policía en esa ciudad 773 92

De la misma, en libranza número 82146, a cargo de los señores Arboleda & Valencia . . . 1,103 45

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor R. Ortiz C. para entregar a los señores Pombo Hermanos . . . . 500 ..

Pasan . . . . $ 87,423 99

Vienen 87,423 99

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para que el Gobernador de Bolívar remita a la Policía de San Andrés . . . . 1,000 ..

De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Policía en esa ciudad 1,074 99

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoras Catalina y Elena Díaz Granados . . . 50 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para la Policía residente en Pamplona 686 68

De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali por suma entregada según orden de esta Tesorería . . . . 12,000 ..

De la misma, en una letra por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales . . . . 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad 261 67

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en esa ciudad 395 69

Del Consulado de la República en Nueva York, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá por suma que recibió por orden de esta Tesorería . . . . 712 ..

De la Administración General de Correos Nacionales, suma sobrante en esa Oficina en la fecha. 10,000 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado) por completo pago de los derechos de una patente 9 80

Pagarés y letras por cobrar.

Consignó el señor Julio Garzón Nieto, valor de igual suma que recibió anticipada para gastos de los miembros de la Oficina de Longitudes, en comisión, así:

El día 21 de febrero (pago hecho en esta Tesorería) . . . . 1,500 ..

El 19 de julio (pago hecho en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín) . . . . 800 ..

Suma . . . . $ 116,914 82

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 119, a favor del señor Julio Corredor Latorre, valor de útiles de escritorio en el Consulado de la República en Méjico durante todo el período del presente año . . . . $ 300 ..

Número 120, a favor del señor Uriel López, valor del suplemento de la encuadernación de mil quinientos ejemplares de los números 5.º a 7.º del *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* 22 50

Número 122, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, valor de veinticinco ejemplares de cada uno de los folletos *Las Crueldades en el Putumayo y el Caquetá* y *Convenios con el Perú* . . . . 25 ..

Número 124, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de treinta y tres volúmenes para servicio del Ministerio. 23 60

Número 125, a favor del señor Julio Garzón Nieto, valor de gastos hechos por la Oficina de Longitudes en su tercera expedición 2,529 97

Número 126, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, valor de veinte ejemplares de cada uno de los folletos *Las Crueldades en el Putumayo y Caquetá* y *Convenios con el Perú* . . . . 20 ..

Número 123, a favor del señor Julio Corredor Latorre, valor de úti-

Pasan . . . . . . $ 2,921 07

Vienen . . . . $	2,921 07	
les de escritorio en el Consulado de la República en Méjico en 1911 . .	300 . .	3,221 07

Documentos de crédito público.

Vales de extranjeros que se amortizan en la fecha, con sus correspondientes intereses . . $	1,239 07

Remesas.

A la Administración General de Correos, suma entregada en el Consulado de Colombia en Nueva York al Agente Postal Privado de la República en Panamá . . . . $	712 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura	12,000 . .	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cúcuta. Número 336, a favor del Administrador General de Correos.	4,968 62	
Neiva. Número 35, a favor del mismo	1,600 . .	
Pasto. Número 42, a favor del señor Marcelino Arango	13 10	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en una libranza que le remitió para su cobro la Aduana de Buenaventura . .	1,000 . .	20,293 72
Suma . . . . $		24,753 86

RESUMEN

Débito . . . . $	116,914 82
Crédito	24,753 86
Existencia . . . . $	92,160 96

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	3,964 14
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3,345 30
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	212 50
En plata	1,047 49
En documentos	82,272 39
En papel moneda	470 94
Suma igual . . . . $	92,160 96

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	92,160 96

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Víctor M. Salazar para entregar a Obregón por cuenta del señor Carlos Obregón	5,200 . .
De la misma, consignó dicho señor para entregar al señor Alberto Urueta	220 . .
De la misma, consignó dicho señor para entregar a Paccini	580 . .
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Julio Rojas Díaz para entregar al Banco Unión.	9,740 . .
De la misma, consignó el señor Manuel González Borrero para entregar al señor Manuel Solano G.	370 . .
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía	4,000 . .
De la misma, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Marciales & Compañía	4,000 . .
De la Aduana de Buenaventura, consignó el	
Pasan . . . . $	116,270 96

Vienen . . . . $	116,270 96
señor Carlos N. Rosales para entregar al señor Joaquín Mafla	250 . .
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª	615 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar al señor Ramón A. Restrepo	11,399 30
De la misma, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe	5,000 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª	400 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª	1,000 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 14.ª	449 . .
De la Dirección de la Imprenta Nacional, valor de ingresos varios en esa Oficina en agosto último	107 19
Suma . . . . $	135,491 45

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 168, a favor del señor Eduardo Holguín, valor de copias relativas al asunto de esmeraldas tratado en las sesiones del Congreso de 1909 . . . $	4 . .	
Número 170, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año. (Comisionado, señor Antonio Mallarino)	2,000 . .	
Número 171, a favor del señor Francisco Montaña, valor de autenticación de varios documentos oficiales para el pleito que sigue la Nación contra la Colombian Emerald C.º, y varias certificaciones expedidas por Notarios y Jueces de Bogotá	59 70	
Número 172, a favor del señor Hipólito Montaña, valor de diligencias practicadas en la autenticación de firmas por el Cónsul Británico en documentos para el juicio de la Nación contra la Colombian Emerald C.º	50 . .	2,113 70

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 518, a favor del Colegio de San Simón y varias Escuelas, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 31,390 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Dionisio Hoyos) . . . . $	627 80	
Número 519, a favor de las Escuelas de Sotaquirá y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 10,340 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Arcadio Dulcey)	206 80	
Número 520, a favor de las Escuelas de Belén de Cerinza, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 2,880 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Clemente Matiz)	57 60	
Número 192, a favor del Asilo de Locas de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 32,680 plata, al 250 por 100. (Señor Daniel Merizalde, Síndico).	392 16	
Pasan . . . . $	1,284 36	2,113 70

Vienen . . . . . . $	1,234 36	2,113 70
Número 22, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico (señor Nemesio Camacho, Gerente), valor del 50 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco en septiembre último	11,399 30	
Número 22, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 5,592-85 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 15 de octubre del presente año, al $ 89-40 por 100 de precio	5,000 ..	
Número 88, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, aceptada el 15 del presente mes, al 100 por 100	9,740 ..	
Completo pago de la orden número 126, a favor del señor Víctor M. Salazar, por $ 6,000, valor de la propuesta para remate de $ 6,322-45 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 del presente, al $ 94-90 por 100	5,200 ..	
A buena cuenta de la orden anterior	800 ..	33,423 66

Remesas.

A la Habilitación de pensiones, por completo del valor de pensiones en el presente mes . . . . $	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 301, a favor del Tesorero del Montepío Militar..	67 66	
Cartagena. Número 375, a favor del señor Pedro Ríos	17 50	
Cali. Número 70, a favor del señor Luis J. Uricoechea	150 ..	
Pasan . . . . $	5,235 16	35,537 36
Vienen . . . . . . $	5,235 16	35,537 36
Ibagué. Número 222, a favor del señor Luis Vargas	220 ..	
Neiva. Número 34, a favor del señor M. González Borrero	370 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de letra número 27, a favor del señor Octavio Valencia	36 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 291, a favor del señor Luis A. Vargas	100 ..	
Número 292, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . .	1,500 ..	10.461 16
Suma . . . . $		45.908 52

RESUMEN

Débito . . . . $	135.401 45
Crédito	45,908 52
Existencia . . . . $	89.492 93

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	2.854 44
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	2.093 78
Saldo en el Banco Central (papel moneda)..	348 20
En oro	367 50
En plata	1.047 49
En documentos	82,272 39
En papel moneda	509 13
Suma igual . . . .$	89,492 93

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

EDICTO

En el expediente relativo a las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, sitas en el Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, expediente que vino al Ministerio de Obras Públicas en virtud de apelación interpuesta por el señor Federico Melo, dictó dicho Despacho la Resolución cuyo encabezamiento, y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, 16 de septiembre de 1912.

". . . . .

"En consecuencia

"SE DISPONE:

"Revócase la Resolución de este Despacho de fecha 22 de junio último, dictada en las presentes diligencias.

"Revócase igualmente la Resolución del señor Gobernador del Tolima, fechada el 11 de mayo del año en curso, por la cual confirmó la del Alcalde Municipal de Mariquita, sobre suspensión del laboreo de las minas a que se ha hecho referencia.

"Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Gobernación del Tolima.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

SITUACION

en 31 de diciembre de 1911 de los créditos de los departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1911.

Imputación	Saldos créditos votados	Créditos reconocidos	Saldos
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS			
Capítulo 88.			
Artículo 465. .$	515,087 ..	....	515 87
Capítulo 89			
Artículo 466..$	8,634 14	....	....
Decreto número 1151. *Diario Oficial* 14474..	15,500 ..	19,333 65	4,800 49
Artículo 467...	230 25	18 40	211 85
Suma el capítulo 89........$	24,364 39	19,352 05	5,012 34

Imputación	Saldos créditos votados	Créditos reconocidos	Saldos
Capítulo 90.			
Artículo 468..$	227 51	....	227 51
Artículo 469...	5,269 35	376 ..	4,893 35
Artículo 470...	11,823 37	2,497 56	9,325 81
Artículo 471...	3,487 36	3,409 91	77 45
Artículo 473...	500 ..	....	500 ..
Artículo 474...	500 ..	....	500 ..
Artículo 475...	7,263 88	4,771 29	2,492 59
Suma el capítulo 90.......$	29,071 47	11,054 76	18,016 71
Capítulo 91.			
Artículo 476..$	1,382 41	93 54	1,288 87
DEPARTAMENTO DE FOMENTO			
Capítulo 92.			
Artículo 477..$	71,902 72	......	....
Ley 46 de 1911. *Diario Oficial* número 14453	3,000 ..	48,000 ..	26,902 72
Artículo 478...	9,000 ..	....	9,000 ..
Artículo 480...	1,870 ..	1,100 ..	770 ..
Suma el capítulo 92. .....$	85,772 72	49,100 ..	36,672 72
Capítulo 93.			
Artículo 481..$	15,442 77	......	......
Decreto número 1180. *Diario Oficial* 14477........	8,912 64	860 ..	23,495 41
Artículo 482...	710 ..	111 ..	599 ..
Decreto número 1179. Artículo 482 A..	128,174 78	......	128,174 78
Artículo 483...	1,400 ..	....	1,400 ..
Artículo 484...	500 ..	....	500 ..
Artículo 485...	500 ..	....	500 ..
Decreto número 1178. Artículo 485 A..	50,000 ..	....	50,000 ..
Suma el capítulo 93......$	205,640 19	971 ..	204,669 19

Imputación	Saldos créditos votados	Créditos reconocidos	Saldos
Capítulo 94.			
Artículo 486..$	1,753 15	450 ..	1,303 15
Artículo 486 A. Decreto número 1182....	26,084 56	....	26,084 56
Suma el capítulo 94 .... ..$	27,837 71	450 ..	27,387 71
Capítulo 95.			
Artículo 487..$	500 ..	....	500 ..
Artículo 488..	86 89	....	86 89
Artículo 489...	140 ..	136 ..	4 ..
Artículo 490...	10,000 ..	....	10,000 ..
Artículo 491...	50 ..	50 ..	....
Artículo 492...	117 ..	116 60	 40
Artículo 493...	500 ..	....	500 ..
Artículo 495...	10 ..	....	10 ..
Artículo 496...	500 ..	....	500 ..
Artículo 504...	2,378 95	280 07	2,098 88
Suma el capítulo 95.... $	14,282 84	582 67	13,700 17
Capítulo 96			
Artículo 505..$	6,220 89	451 ..	5,769 89

RESUMEN

Capítulo 88...$	515 87	....	515 87
Capítulo 89....	24,364 39	19,352 05	5,012 34
Capítulo 90..	29,071 47	11,054 76	18,016 71
Capítulo 91....	1,382 41	93 54	1,288 87
Capítulo 92....	85,772 72	49,100 ..	36,672 72
Capítulo 93....	205,640 19	971 .	204,669 19
Capítulo 94....	27,837 71	450 ..	27,387 71
Capítulo 95....	14,282 84	582 67	13,700 17
Capítulo 96..	6,220 89	451 ..	5,769 89
Totales....$	395,088 49	82,055 02	313,033 47

Bogotá, diciembre 31 de 1911.

El Ministro, SIMON ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1911.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de octubre de 1911 — DEBITO	Situación originaria en 31 de octubre de 1911 — CREDITO	OPERACIONES DEL MES — DEBITO	OPERACIONES DEL MES — CREDITO	Suma de la situación con las operaciones del mes — DEBITO	Suma de la situación con las operaciones del mes — CREDITO	SALDOS — DEBITO	SALDOS — CREDITO
Créditos legislativos	8	90,411 92	....	3,000 ..	26,250 96	93,411 92	26,250 96	67,160 96	....
Créditos ejecutivos	71	73,004 59	....	228,671 98	55,804 06	301,676 57	55,804 06	245,872 51	....
Departamento de Obras Públicas									
Capítulo 88	11	....	515 87	....	....	....	515 87	....	515 87
Capítulo 89	19	....	8,864 39	19,352 05	15,500 ..	19,352 05	24,364 39	....	5,012 34
Capítulo 90	25	....	29,071 47	11,054 76	....	11,054 76	29,071 47	....	18,016 71
Capítulo 91	32	....	1,382 41	93 54	....	93 54	1,382 41	....	1,288 87
Departamento de Fomento									
Capítulo 92	42	....	82,772 72	49,100 ..	3,000 ..	49,100 ..	85,772 72	....	36,672 72
Capítulo 93	55	....	18,552 77	971 ..	187,087 42	971 ..	205,640 19	....	204,669 19
Capítulo 94	60	....	1,753 15	450 ..	26,084 56	450 ..	27,837 71	....	27,387 71
Capítulo 95	66	....	14,282 84	582 67	....	582 67	14,282 84	....	13,700 17
Capítulo 96	83	....	6,220 89	451 ..	....	451 ..	6,220 89	....	5,769 89
Sumas...... $		163,416 51	163,416 51	313,727 ..	313,727 ..	477,143 51	477,143 51	313,033 47	313,033 47

Bogotá, diciembre 31 de 1911.

El Ministro, SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal* primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

EDICTO

El Juez del Circuito de Ambalema emplaza a Pedro Antonio Rodríguez, vecino de Lérida el cinco de julio de mil novecientos diez, de veinticinco años de edad, soltero, natural del Espinal, analfabeto, jornalero y católico apostólico y romano, para que comparezca en esta Oficina en el término de tres días, a ponerse a derecho en la causa que se le ha abierto en auto de nueve de julio del corriente año, por el delito de heridas en riña.

Es deber de las autoridades públicas del orden político y judicial perseguir al emplazado, bajo la pena de la ley; y de los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal (Ley 112 de 1873), el de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el reo, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Para los fines legales se fija el presente por tres días, en Ambalema, a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, RAFAEL S. RESTREPO

El Secretario, *Moisés Torres V.*

Es copia auténtica—Ambalema, octubre 24 de 1912—El Secretario, *Moisés Torres V.*

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 6 de diciembre de 1912 — Número 14762

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1051 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	1201
Decretoe número 1052 de 1912, sobre roconocimiento de un medio sueldo	1201
Decreto número 1053 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	1201
Decreto número 1054 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	1201
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 1912)	1202
Avisos oficiales	1207

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1051 DE 1912

(30 DE NOVIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Benjamín Rey Rojas, Juez del Circuito de Guavio, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Benjamín Rey Rojas, Juez del Circuito de Guavio, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, a contar del 8 de abril al 14 de mayo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1052 DE 1912

(30 DE NOVIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Félix M. Archila, Juez 3.° del Circuito de Tunja, pidió y se le reconoció por Decreto número 832 de 1912 el derecho al goce de medio sueldo por enfermedad debidamente comprobada, durante la licencia de treinta días, a contar desde el día 13 de junio del presente año; que se le ha concedido prórroga de la licencia por treinta días más, y ha pedido se le reconozca el derecho al goce de medio sueldo durante esta prórroga, para lo cual ha presentado los documentos que se exigen,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Félix M. Archila, Juez 3.° del Circuito de Tunja, el derecho al goce de medio sueldo durante la prórroga de la licencia que por treinta días más se le ha concedido, de acuerdo con las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1053 DE 1912

(30 DE NOVIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor Manuel Avendaño Pérez, Agente Escribiente de la División Central de la Policía Nacional, ha pedido que se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada.

DECRETA:

Reconócese al señor Manuel Avendaño Pérez, Agente Escribiente de la División Central de la Policía Nacional, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, y a contar desde el 12 de julio hasta el 19 de agosto del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1054 DE 1912

(30 DE NOVIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el señor Patrocinio Cortés M., Prensista transportador de la Litografía Nacional, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Patrocinio Cortés M., Prensista transportador de la Litografía Nacional, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió desde el 1.° de junio del corriente año, por enfermedad debidamente comprobada, por el término de noventa días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de octubre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 89,492 98

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 257, a favor del Cajero . . . 30,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Cónsul de la República en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería 21,782 72

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por suma entregada según orden de esta Oficina . . . . 410 ..

De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó por suma remesada según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 5,000 ..

De la misma, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín 3,660 38

A la de Bucaramanga 1,606 28

De la Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto por sumas remitidas según orden del Tesorero General 18,011 25

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales por suma remitida según orden de esta Oficina . . . . 330 ..

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor de sumas pagadas en esa Oficina en virtud de ejecuciones seguidas contra varios individuos deudores al Tesoro 2,709 55

Ingresos varios.

Consignó el señor Dionisio Hoyos por suma que se giró de más en la orden de pago número 516, por intereses de renta nominal, a favor de la Escuela de Gachalá, según oficio del Jefe de la Sección de Crédito Público . . . . 86 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 41 66

Suma . . . . $ 173,136 77

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 358, a favor del señor Domingo E. Alvarez, valor del completo de lo destinado para los festejos del 20 de julio de 1912 . . . . $ 300 ..

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 113, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en septiembre último . . . $ 560 ..

Número 118, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas de esta ciudad en agosto y septiembre del presente año . . . . 1,120 ..

Número 122, a favor del señor Dionisio Hoyos (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Guasca en los meses de abril a agosto de 1912. 45 ..

Número 123, a favor del mismo, valor del auxilio a los hospitales de Ubaté, Chía y Pacho en los meses de mayo a agosto del presente año. 108 ..

Número 124, a favor del señor Pablo Emilio Martínez (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Fa-

Pasan . . . . $ 1,833 .. 300 ..

Vienen . . . . $ 1,833 .. 300 ..

catativá en agosto y septiembre del presente año . . . . 60 ..

Número 128, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas en agosto y septiembre últimos . . . . 18 .. 1,911 ..

Departamento de Justicia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 336, a favor del señor Nicolás Olarte, valor de sus honorarios como Conjuez de la Corte Suprema de Justicia en el juicio entre Santiago M. Eder y Modesto Cabal . . $ 70 63

Número 337, a favor del señor Rafael Torres Mariño, valor del primer contado del contrato para la instalación de una planta eléctrica en el Panóptico de esta ciudad . . 500 .. 570 63

Remesas.

A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco. $ 330 ..

A la Dirección de la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material en la última década del presente mes . . . . 1,800 ..

A la Aduana de Riohacha, valor de giro telegráfico número 329, a favor del señor Marco A. Dávila . . 20 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto. 416 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Barranquilla. Número 298, a favor de la señora Anáis de Manrique . . 21 ..

Bucaramanga. Número 62, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . 1,500 ..

Cali. Número 71, a favor del señor Jaime Guerrero . . . . 63 ..

Cali. Número 72, a favor del señor Rafael Negret . . . . 300 ..

Ibagué. Número 223, a favor del señor Rafael Salazar . . . . 250 ..

Ibagué. Número 216, a favor del señor Emigdio Cuéllar . . . . 135 ..

Ibagué. Número 224, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía. 500 ..

Pasto. Número 46, a favor del Banco Central . . . . 1,739 ..

Popayán. Número 26, a favor del señor Manuel Bustamante . . . . . 24 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Cartagena:

Bucaramanga 1,606 28

Medellín 3,660 38

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco 18,011 25

A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . . . 5,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 290, a favor de la señora Ana de Torres . . . . 100 ..

Al Consulado General de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla 21,782 72 57,258 63

Suma . . . . $ 60,040 26

RESUMEN

Débito . . . . $ 173,136 77

Crédito 60,040 26

Existencia . . . . $ 113,096 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	2,316 44
En oro	510 ..
En plata	1,047 49
En documentos	108,406 94
En papel moneda	467 44
Suma igual . . . . $	113,096 51

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de octubre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 113,096 51

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 3,000 ..

De la misma, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en el presente mes 212,012 84

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras 34,024 70

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Marciales & Compañía . . . . 4,000 ..

De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Gonzalo Pérez para entregar al señor Julio Bravo, de Ipiales . . . . 50 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eusebio Cortés para entregar a los señores Cortés Duque & Compañía. 606 96

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pantaleón Escobar para entregar a los señores Alberto Mejía & Compañía 1,293 20

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 7,730 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Enrique Gamboa (apoderado) por valor de los derechos de registro de nueve marcas de fábrica . . . . 9 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 142 32

Suma . . . . $ 375,965 53

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1466, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Bolívar* en la segunda y tercera semanas del presente mes . . $ 2,524 80

Número 1467, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos y raciones del Batallón de Ingenieros Caldas en la segunda y tercera semanas del presente mes . . . . . . 1,224 ..

Número 1468, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos y raciones del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda y tercera semanas del presente mes 1,952 80

Número 1469, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos y raciones del Regimiento *Cartagena* en la segunda y tercera semanas del presente mes 2,442 40

Número 1470, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos y

Pasan . . . . $ 8,144 ..

Vienen . . . . . $ 8,144 ..

raciones del Regimiento *Tolima* en la segunda y tercera semanas del presente mes 1,502 80

Número 1471, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Tolima* en la segunda y tercera semanas del presente mes 633 60

Número 1472, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda y tercera semanas del presente mes . . 634 ..

Número 1458, a favor del señor Washington Montero, valor de su sueldo como Jefe de la Misión Militar Chilena del 24 del presente al 31 de diciembre de 1912 . . . . 1,129 03

Número 1514, a favor del señor Manuel Aguirre, valor de su sueldo como miembro de la Misión Militar Chilena del 24 del presente mes al 31 de diciembre de 1912 . . . . 903 22

Número 1515, a favor del señor Pedro Vignola, valor de su sueldo como miembro de la Misión Chilena del 24 del presente al 31 de diciembre de 1912 . . . . 903 22

Número 1516, a favor del señor David Ferrero, valor de gastos en el sostenimiento de talleres de la Escuela Militar en octubre de 1912 . . 40 ..

Número 1517, a favor del mismo, valor de gastos generales de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes . . . . 70 ..

Número 1518, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Militar en octubre . . . . 477 ..

Número 1461, a favor de *Gaceta Republicana*, valor de cuatro suscripciones para el Ministerio de Guerra, del 30 de junio al 30 de octubre del corriente año 2 50

Número 1463, a favor del señor Francisco Guinard, valor de útiles de escritorio empleados en los trabajos sobre servicio militar obligatorio . . . . 8 ..

Número 1465, a favor del señor Leovigildo Galarza, valor de un aparato gimnástico para servicio del Grupo de Artillería *Bogotá* . . . . . 60 ..

Número 1390, a favor de la señora María Jesús C. de Monroy, valor de útiles suministrados para el rancho de la tropa . . . . 28 ..

Número 1436, a favor de la señorita Sara Ortega, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército . . . . 390 ..

Número 1437, a favor de los señores Manuel Ospina y Eudoro Fernández, valor de trabajos en correajes del Ejército . . . . 20 ..

Número 1445, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de trabajos en correajes del Ejército . . . 10 ..

Número 1450, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de cien encerados suministrados al almacén del Parque General . . . . 50 ..

Número 1451, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de cincuenta cargas de costales suministradas al almacén del Parque . . . . . 25 ..

Número 1473, a favor del señor Eusebio Cortés, valor de ochenta y seis frazadas de lana para el Ejército 103 20

Número 1519, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de un sello con sus útiles para la Inspección General del Ejército 2 63

Número 1520, a favor del mismo, valor de varios elementos suministrados para instalar un timbre

Pasan . . . . . . $ 15,136 20

Vienen . . . . . $	15,136 20
eléctrico en la Escuela Superior de Guerra	9 62
Número 1522, a favor del mismo, valor de cinco cajones de madera y cuatro botellas de petróleo . . .	2 55
Número 1523, a favor del mismo, valor de varios objetos suministrados para el tiro al blanco	7 47
Número 1524, a favor del señor Belisario Amaya, valor de un sello de cobre para lacre, entregado en el almacén del Parque	4 50
Número 1525, a favor del mismo, valor de ocho manos de papel de imprenta y cuatro libras de barniz.	4 ..
Número 1530, a favor del señor Eusebio Pulido, valor de la impresión de cuatro mil tarjetas para partes del Comando de la 1.ª División.	4 ..
Número 1475, a favor de la señora Rosalía B. de Hernández, valor de quinientos vestidos interiores para servicio del Ejército	420 ..
Número 1476, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de trescientas cincuenta frazadas para el Ejército	609 ..
Número 1477, a favor de la señora Victoria F. de la Torre, valor de seiscientos vestidos interiores para el Ejército	510 ..
Número 1478, a favor del señor Julio E. Torres, valor de doscientas docenas de pares de alpargatas para el Ejército	268 ..
Número 1479, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de mil cuatrocientas sesenta y siete y media yardas de manta *Khaky* para servicio del Ejército	484 28
Número 1480, a favor del señor Gerardo Guerrero, valor de un anteojo de prismas de 10 Zoderes, etc., para servicio del Ejército	45 ..
Número 1482, a favor del señor Manuel M. Bernal, valor de doscientas ochenta gorras de dril para el Ejército	224 ..
Número 1483, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército, en el presente mes	180 15
Número 1484, a favor del señor Julio Ospina, valor del auxilio a la enfermería del Regimiento *Bolívar* en julio y agosto últimos	83 32
Número 1485, a favor del señor Julio Rodríguez Piñeres, valor de servicios médicos y drogas suministradas a la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Girardot, en agosto y septiembre del presente año	100 ..
Número 1486, a favor del señor Graciliano Henao, valor del completo del auxilio a la enfermería del Regimiento *Cartagena* en septiembre último	100 04
Número 1487, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes ordenados por el Ministerio de Guerra en septiembre último	17 05
Número 1488, a favor del mismo, valor de igual servicio	32 05
Número 1489, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en septiembre	100 ..
Número 1492, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien cargas de costales para el almacén del Parque	45 ..
Número 1490, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de cien cargas de costales para el almacén del Parque	48 ..
Pasan . . . . . $	18,434 23

Vienen . . . . . $	18,434 23
Número 1491, a favor del señor Belisario Amaya, valor de conducción de elementos para servicio del Ejército a varios puntos de la ciudad	13 ..
Número 1494, a favor del señor Julián Cabrera, valor de acarreo de madera para la revista que presentó la Escuela Superior de Guerra en el puente de Bosa	37 20
Número 1498, a favor del señor David Ferrero, para gastos del viaje táctico del Curso de Estado Mayor y del Curso Militar al Puente de Boyacá	120 ..
Número 1499, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cincuenta metros de lona fina para el Taller de Artes Mecánicas	56 ..
Número 1500, a favor del señor Francisco Ortiz, valor de veinte camas para el Ejército	50 ..
Número 1501, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios para cuarteles en el barrio de Chapinero, del 8 de agosto al 8 de septiembre del presente año	150 ..
Número 1502, a favor de la señora Mercedes U. de Gutiérrez (Luis M. Posada, apoderado), valor de un bimestre del arrendamiento de la quinta *Girardot*, del 6 de septiembre al 6 de noviembre del presente año....	100 ..
Número 1503, a favor del señor David Ferrero, valor de jornales en la obra del cuartel de la Escuela Militar	200 ..
Número 1504, a favor del mismo, valor de jornales en la obra de dicho cuartel	200 ..
Número 1507, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de una botella de aceite de linaza suministrada al almacén del Parque . .	... 70
Número 1508, a favor del señor Venancio Torres, valor de sus trabajos como fogonero de la planta eléctrica del Taller de Artes Mecánicas del 11 de septiembre al 11 de octubre del presente año	15 ..
Número 1509, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cincuenta cargas de carbón mineral para el Taller de Artes Mecánicas	37 90
Número 1510, a favor del mismo, valor de una arroba de hilaza suministrada al almacén del Parque.	7 88
Número 1511, a favor del señor Nemesio Prieto, valor de varios artículos para la planta eléctrica del Taller de Artes Mecánicas	27 95
Número 1512, a favor del señor Víctor G. González, valor de elementos de ferretería suministrados al Taller de Artes Mecánicas	18 15
Número 1513, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios útiles para el rancho de la tropa . .	43 60
Número 1531, a favor del mismo, valor de varios artículos para vestuario del Ejército	384 29
Número 1532, a favor del mismo, valor de papel de oficio para la Intendencia General del Ejército	291 96
Número 1533, a favor del señor Eusebio Cortés, valor de doscientos cincuenta y tres metros de paño azul para vestuario del Ejército	606 96
Número 1534, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de noventa jaquimones dobles suministrados al almacén del Parque	331 20
Número 1535, a favor del mismo, valor de noventa pisadores suministrados al almacén del Parque . . .	24 30
Pasan . . . . . . $	21,210 32

Vienen . . . . . . $ 21,210 32
Número 1536, a favor del mismo, valor de varios artículos para reparación de cuarteles 4 46
Número 1537, a favor del mismo, valor de varios artículos suministrados al almacén del Parque . . . 69 39
Número 1538, a favor del mismo, valor de varios efectos para el rancho de la tropa 187 60 21,471 77

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para sobresueldos, material y pasaportes en septiembre último . . . . $ 3,710 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . 3,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de giro telegráfico número 12, a favor del señor Rafael Vivas . . . . 120 .. 6,830 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $ 246,037 54

Suma . . . . $ 274,339 31

RESUMEN

Débito . . . . $	375,965 53
Crédito	274,339 31
Existencia . . . . $	101,626 22

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
En oro	2,700 ..
En plata	1,047 49
En documentos	93,150 63
En papel moneda	4,379 90
Suma igual . . . . $	101,626 22

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, noviembre 2 de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 101,626 22
Giros hechos hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:
Cheques números 258 y 259, a favor del Cajero. 27,500 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín	34,527 65
A la de Manizales	4,329 50
A la de Bucaramanga	3,418 54

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Jaramillo Restrepo & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía . . . . 4,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 363 94

Suma . . . . $ 175,765 85

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 185, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . $ 3,504 ..
Número 189, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional . . . . 680 ..
Pagado por sueldos . . . . 3,816 .. 8,000 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 195, a favor del señor Ricardo Tirado Macías, valor de la impresión del folleto titulado *Ferrocarril del Sur. Alegato del apoderado de la Nación* . . . . $ 300 ..
Número 192, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), valor del auxilio para la carretera del Norte en lo correspondiente a Boyacá . . . . 4,000 ..
Número 193, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio para la carretera del Norte en la parte correspondiente a Cundinamarca en octubre último (completo) . . . . 1,500 .. 5,800 ..

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 752, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Prospero Pinzón en agosto último . . . . $ 24 ..
Número 763, a favor de los señores Perkins Van Bergen & Compañía, valor de seiscientas gruesas de portaplumas para las Escuelas. 210 ..
Número 751, a favor del Reverendo Padre Marceliano Báez, valor de becas en el Instituto Salesiano en julio . . . . 240 ..
Número 765, a favor de fray Antonio M. Báez, valor del arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela de Ricaurte en Leiva del 1.º de enero al 24 de septiembre último . . . . 44 ..
Número 784, a favor del señor Julio Garavito, valor del aseo del Observatorio Astronómico Nacional de enero a agosto del presente año. . 40 ..
Número 788, a favor del Hermano Juan, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Instituto de San Juan Bautista de La Salle en septiembre último . . . . 192 ..
Número 792, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío x en septiembre. . 100 ..
Número 794, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de un libro para el Ministerio de Instrucción Pública. . . 1 ..
Número 799, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en septiembre último . . . . . 80 ..
Número 807, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en octubre último. 100 ..
Número 808, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza el 12 de octubre y en la semana del 21 al 26 del mismo mes 10 25
Número 809, a favor del señor Marco A. Restrepo Gaviria, valor de una buena cuenta del primer contado de ciento cincuenta mil *Cartillas* de Baquero para servicio de las Escuelas . . . . 540 ..

Pasan . . . . . $ 1,581 25 13,800 ..

Vienen . . . . . $	1,581 25	13,800 ..
Número 813, a favor del señor Julián Delgado M., valor del arreglo de ropa de los tres indígenas del Darién a cargo del Gobierno, en octubre	3 ..	
Número 814, a favor de la señora Inés Martínez, valor de cuatro delantales para los indígenas del Darién	6 ..	
Número 815, a favor del señor Ricardo V. Pinzón, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en octubre. .	20 ..	
Número 818, a favor del señor José S. Montañés (Habilitado), valor de alumbrado de la Escuela Nocturna número 7 de Chapinero en septiembre y octubre últimos	6 ..	
Número 821, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento setenta botellas de barniz japonés para tableros, menos $ 25 de la anticipación que se le hizo. .	136 50	
Pagado por sueldos	3,481 79	5,234 54

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 226, a favor de la señora Hortensia B. de Valenzuela . . . . . $	100 ..	
Bucaramanga. Número 22, a favor del señor F. de P. García	28 ..	
Bucaramanga. Número 25, a favor del señor Fermín Camacho	130 ..	
Bucaramanga. Número 19, a favor del mismo	24 60	
Bucaramanga. Número 23, a favor del señor Manuel A. Mejía	28 ..	
Bucaramanga. Número 24, a favor del señor Antonio Silva	18 ..	
Cali. Número 73, a favor del señor Hernán Copete	175 ..	
Ibagué. Número 225, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía.	157 37	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 1, a favor del señor Francisco H. Gómez	80 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Medellín	34,527 65	
Bucaramanga	3,418 54	
Manizales	4,329 50	43,016 66
Suma . . . . $		62,051 20

RESUMEN

Débito . . . . $	175,765 85
Crédito	62,051 20
Existencia . . . . $	113,714 65

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). $	1,495 81
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,839 96
Saldo en el Banco Central (papel moneda).	348 20
En oro	227 50
En plata	1,047 49
En documentos	108,463 95
En papel moneda	291 74
Suma igual . . . . $	113,714 65

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		113,714 65
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 260, a favor del Cajero . . .		6,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letra por derechos de importación a cargo de los señores Hollmann & Compañía, devuelta por el Banco de Bogotá	45 30
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Federico B. Trujillo para entregar a The Cartagena Oil Refinig Company	240 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Caputi & Compañía	2,000 ..
De la misma, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía	1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	2,507 50

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	41 66
Suma . . . . $	125,549 11

CREDITO

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 177, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato de 1.º de febrero del presente año . . . . $		166 66

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Abraham Montoya en octubre, a favor de la señora Ana J. de Montoya . . . . $	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 1, a favor del señor Alberto Mejía	25 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 42, a favor del señor Octavio Medina	300 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 303, a favor del señor M. Pulgarín	35 ..	
Cali. Número 75, a favor del señor Primitivo Iglesias	80 ..	
Cali. Número 69, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	50 ..	
Cali. Número 76, a favor de la señora Matilde de Vergara	50 ..	
Cali. Número 74, a favor del señor Baltasar Numera	400 ..	
Ibagué. Número 228, a favor del señor Guillermo Fischer	100 ..	
Tunja. Número 1305, a favor del Intendente de la 1.ª División	132 99	
A la Aduana de Barranquilla, en letra por derechos de importación a cargo de los señores Hollmann & Compañía, por haber sido declarados exentos de derechos los efectos a que ella se refiere	45 30	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 288, a favor del Reverendo Padre Ciriaco Santinelli	100 ..	1,338 29
Pasan . . . . $		1,504 95

Vienen	$	1,504 95

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del noveno contado del empréstito de $ 100,000 que dio al Gobierno el 1.º de febrero último . . .	$	10,000 ..
Suma	$	11,504 95

RESUMEN

Débito	$	125,549 11
Crédito		11,504 95
Existencia	$	114,044 16

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		4,433 31
En oro		252 50
En plata		1,047 49
En documentos		107,715 92
En papel moneda		246 74
Suma igual	$	114,044 16

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales

LICITACION

Por disposición del Ministerio de Gobierno se pondrán a la venta, en pública subasta, el día 10 de diciembre próximo, en la Dirección de la Imprenta Nacional, los siguientes objetos, que no prestan servicio ninguno al establecimiento:

Una prensa de mano, vieja, sistema antiguo, de medio pliego, con platina de 50 por 60, marca *Super Royal* y de la Casa R. Hoe & Company, avaluada pericialmente en $ 170;

Una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41 por 53, avaluada pericialmente en $ 50;

Una prensa de mano, sin marca, con platina de 58 por 45, avaluada pericialmente en $ 40;

Cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba;

Cincuenta pares de cajas usadas, para colocar tipos, a $ 1-50 el par.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de diciembre, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes. Hasta esa fecha serán admisibles las posturas que cubran la base indicada.

Llámase a licitación para verificar permuta de la prensa *Super Royal* primeramente designada, por los siguientes efectos que necesita la Imprenta y cuyo valor total no pase de $ 170:

Una prensa de tornillo de hierro, para encuadernación;

Una máquina de perforar, y una cuchilla pequeña para recortar papel.

La licitación para celebrar este contrato se verificará el mismo día, a la misma hora y en las mismas condiciones señaladas para la enajenación de los bienes de que se ha hablado anteriormente, observándose en todas estas diligencias las disposiciones del Código Fiscal.

Bogotá, 12 de octubre de 1912.

El Director,

JOSE JOAQUIN GUERRA

AVISO

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 536 del Código Civil, hace saber que el señor Carlos Carrasquilla L., vecino de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos doce.

Manuel Antonio León, Secretario interino.

(334)—54 palabras—3 veces—$ 65.

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Francisco Bermeo se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre trece de mil novecientos once.

"Dése al señor Síndico del Lazareto la copia que solicita en el anterior escrito.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Luciano Plaza se ha dictado un auto, que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre nueve de mil novecientos once.

"Vistos: . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que se practiquen nuevos avalúos, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, de los bienes de la sucesión de Luciano Plaza, para liquidar el impuesto del Lazareto sobre esos nuevos avalúos.

"Señálase para la práctica de los nuevos avalúos decretados el día diez y ocho de diciembre próximo, a las doce del día.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos avaluadores que deben intervenir en la diligencia.

"Comisiónase a los Jueces Municipales de Santa Librada y Guadalupe, para el avalúo de los bienes que se hallen en sus respectivas jurisdicciones, facultándolos para dar posesión a los peritos que designen las partes; para nombrarlos, si éstas no lo hicieren, o reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia; para hacer nuevo señalamiento de día, y hora para la práctica de las diligencias, si fuere necesario, y para dictar todas las providencias necesarias para el buen cumplimiento de las comisiones.

"Señálase a cada comisionado el término de cinco días y el de la respectiva distancia, doble.

"Oportunamente se librarán los despachos del caso, con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y cópiese.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá en lo criminal por el presente cita, llama y emplaza a Epifanio Cano y Reyes Cano, para que en el término de tres días se presenten a estar a derecho en el asunto criminal que se les sigue por el delito de riña. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario serán perseguidos por todas la autoridades, hasta obtener su captura.

Filiación: mayores de veintiún años, vecinos de Cota, solteros y jornaleros.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de octubre de mil novecientos doce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

Es copia—El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—2

CERTIFICADO

Como Notario 1.º del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número mil ciento dos de diez y ocho de noviembre del corriente año, otorgada en esta Notaría, los señores Alejandro Hugh M' Kew y Federico Balcázar V. declararon disuelta la Compañía que habían formado por escritura número setecientos cincuenta y dos, otorgada en esta Notaría el veintitrés de agosto del presente año, y que giraba con la razón social de Balcázar & Compañía. El socio Federico Balcázar V. queda con la representación de las Casas de Pedro Portilla Puentes; Salazar, Mayans & Compañía, de Barranquilla; *Ilustración Artística*, de Barcelona; *Caras y Caretas*, de Buenos Aires; Lotería Zamora, de Valencia; Santú. Paz & Compañía, de Jerez de la Frontera; Antonio Palet & Compañía, de Barcelona. y con el derecho a ocupar el almacén que ha tenido la Agencia. El socio Alejandro Hugh M'Kew queda con derecho a la representación de las demás Casas.

Bogotá, diciembre dos de mil novecientos doce.

HELIODORO RAMOS

—

Derechos con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

RAMOS

(335)—173 palabras—1 vez—$ 70.

—

EDICTO

El Secretario de Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Carvajal se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre quince de mil novecientos once.

"Vistos . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que se practiquen nuevos avalúos de los bienes de la sucesión de Pastora Carvajal, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, a fin de liquidar sobre ellos el impuesto del Lazareto.

"Señálase el día trece de febrero próximo, a las doce del día, para los nuevos avalúos, diligencia para cuya práctica se comisiona, con cinco días de término y el de la distancia doble, al señor Juez Municipal de Pitalito, facultándolo para dar posesión a los peritos que designen las partes, nombrarlos si éstas no lo hicieren oportunamente, o reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia, y darles posesión; para hacer nuevo señalamiento de día y hora para la diligencia, si fuere necesario, y para dictar todas las providencias necesarias para el buen cumplimiento de la comisión.

"Oportunamente se librará el despacho del caso.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos que deben intervenir en la diligencia.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 6.º del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza al señor Foción Romero, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio ordinario contra él y otro, del señor Víctor Alberto Guerrero.

Para los fines legales se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ALBERTO APARICIO

El Secretario, *Alberto Camacho Torrijos.*

Es copia—Bogotá, noviembre once de mil novecientos doce—*Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(327)—96 palabras—3 veces—$ 116.
3—1

—

EXTRACTO.

Yo Daniel Calderón, Notario 5.º del Circuito de Bogotá, certifico que ante mí se otorgó hoy el instrumento número 780, en el cual, entre otras cosas, consta lo siguiente:

a) Los señores Wenceslao Medina y Urbano Barrios, vecinos de Bogotá, de común acuerdo declararon disuelta y liquidada la Sociedad regular colectiva de comercio que por escritura pública número 1144, otorgada en la Notaría 4.ª de este Circuito el 22 de noviembre de 1909 habían constituído, por el término de seis años contados desde el 1.º de diciembre del mismo año, con domicilio en esta ciudad y bajo la razón social de Medina & Compañía, Sociedad que tuvo por objeto el expendio y consumo de licores, rancho etc., en el establecimiento denominado *Germania*, situado en esta misma ciudad.

b) En la liquidación de dicha Sociedad correspondieron al señor Wenceslao Medina, además de las mercancías, existencias de licores y los muebles del establecimiento, los créditos activos que constituían el activo de la Sociedad, todo lo cual recibió a su satisfacción, y se hizo cargo del pasivo de acuerdo con el inventario y balance últimos. El local en que funciona dicho establecimiento quedó por su sola cuenta y responsabilidad.

c) En la misma liquidación correspondió al señor Urbano Barrios la suma de ochenta mil pesos ($ 80,000), papel moneda, a que asciende su aporte, más la parte que le correspondió en las utilidades que obtuvo la Sociedad, todo lo cual recibió también a su satisfacción.

Bogotá, noviembre quince de mil novecientos doce.

DANIEL CALDERON

—

Derechos con papel, $ 70 papel moneda.

CALDERON

República de Colombia—Juzgado 2.º del Circuito—Bogotá.

Registrado bajo el número ocho (8), folios 83 vuelto, 84 y 84 vuelto, del libro respectivo, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos doce.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(326)—300 palabras—1 vez—$ 120.

—

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá, certifico que del instrumento número mil cuarenta y nueve, otorgado el día de ayer en esta Notaría, aparece:

1.º Que los señores General Rafael Ortiz y José Clement, llamado este último, por razón de la tauromaquia, José Casanave (a. Moreno de Valencia), domiciliados en esta ciudad, han constituído una Sociedad regular colectiva de comercio, con la razón social de Ortiz & Clement.

2.º Que la administración de la Sociedad estará a cargo de ambos socios, lo mismo que el uso de la razón o firma social.

3.º Que el capital de la misma Sociedad lo constituye la suma de dos mil pesos oro ($ 2,000), aportados en dinero por el socio General Ortiz. El socio Clement aporta su industria.

4.º Que dicha Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Bogotá, y se ocupará en toda clase de operaciones y negocios puramente comerciales, y especialmente en la compra y venta de artículos de consumo, como rancho, vinos, licores, dulces, etc. etc.; y

5.º Que la expresada Compañía subsistirá por el término de dos años, que empezarán a contarse desde la fecha de su constitución.

Bogotá, veintinueve de noviembre de mil novecientos doce.

AGUSTIN S. GARCIA

—

Derechos con papel, $ 0-70 oro—Decreto legislativo número 39 de 1905.

GARCIA

—

República de Colombia—Poder Judicial.
Juzgado 6.º del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.º del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 266, a los folios 279 y 280, hoy tres de diciembre de mil novecientos doce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(336)—278 palabras—1 vez—$ 112.

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 7 de diciembre de 1912 — Número 14763

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Comisión Legislativa de Crédito Público (Congreso de 1912). Actas números 1, 2 y 3	1209
Relación de los documentos de deuda pública emitidos durante el año de 1911	1210
Relación de los documentos de deuda pública amortizados durante el año de 1911	1211
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1066 de 1912, sobre formación de Distritos Electorales para la elección de Diputados a las Asambleas Departamentales	1212
CORTE DE CUENTAS	
Autos	1214
Avisos oficiales	1216

Poder Legislativo

COMISION LEGISLATIVA

DE CREDITO PUBLICO (CONGRESO DE 1912)

Acta número 1.

En la ciudad de Bogotá, a las nueve de la mañana del jueves primero de agosto de mil novecientos doce, se reunieron en la Oficina de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro los siguientes miembros de la Comisión mixta de Crédito Nacional, con el objeto de proceder al examen definitivo de las cuentas de dicha Oficina correspondientes al año de 1911:

El señor doctor don Pedro Antonio Molina, Presidente de la Comisión del Senado, y por consiguiente de la Comisión mixta;

El señor doctor don Marcelino Arango, Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes y Vicepresidente de la Comisión mixta;

Los señores Aquilino Villegas, Benjamín Martínez R. y Carlos Gartner, miembros, el primero de la Comisión del Senado, y los dos últimos, de la de la Cámara de Representantes.

Dejó de concurrir el General Maximiliano Neira, miembro de la Comisión del Senado.

El doctor Rafael Martínez Mosquera, responsable de la cuenta, como Jefe de la Oficina de Crédito Público, presentó un libro que contiene las actas de la Comisión del Congreso de mil novecientos once, en las cuales consta que dicha Comisión examinó las cuentas de mil novecientos diez, sin lugar a observación alguna en contra del responsable, e incineró los documentos amortizados durante el mismo año.

Se dio lectura en seguida al informe rendido por la Corte de Cuentas al Congreso, el 25 de julio último, referente a las cuentas de 1911, que dice así:

"Honorables Senadores y Representantes.

"En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874, la Corte de Cuentas tiene el honor de informaros que en el examen de las cuentas mensuales rendidas por la Oficina de Crédito Público, dependiente del Ministerio del Tesoro, no se han hecho reparos a las correspondientes al año de 1911, las que fueron rendidas en oportunidad, en forma correcta y comprobada, y han sido devueltas a la Oficina mencionada, para el examen que haya de practicar la Comisión Legislativa de Crédito Público.

"Honorables Senadores y Representantes,

"Rafael Cardenas Piñeros—Antonio Perez Rincon—Aurelio Rueda A.—Francisco Jose de Toro—Belisario Ayala—Jose Maria Lazcano Carazo—Emilio Cuervo M.—Rafael Mallarino—Ramon G. Corrales—Climaco Silva—Fernando Restrepo Briceño."

Se procedió en seguida al examen de las cuentas de emisión y amortización del año de 1911, a que hace referencia el informe transcrito, empezando por verificar el cuadro que indica la situación de la cuenta especial de crédito público en 1.° de enero de 1911, como punto de partida para el examen, cuadro que resultó acorde con los libros de cuentas. Examinadas y verificadas después cada una de las operaciones descritas en el año citado, se hallaron perfectamente de acuerdo con las relaciones de emisión y de amortización presentadas por el Jefe de la Oficina, y con los comprobantes respectivos, tánto en los libros de la Oficina de Crédito Público como en los correspondientes de la Tesorería General de la República, que fueron examinados simultáneamente.

El resumen del movimiento de emisión y amortización de documentos de deuda pública durante el año de 1911 fue, según se desprende de las cuentas examinadas, el siguiente:

	Emisión.	Amortización.
Bonos flotantes del 3 por 100..$	....	3,510 ..
Bonos colombianos	452 ..	2.842 88
Deuda exterior consolidada del 3 por 100	....	778,000 ..
Libranzas del Ferrocarril de Occidente . . .	....	4,300 ..
Pagarés del Tesoro (nueva emisión)	1,141 50	111,071 25
Vales de la guerra de 1895.	17,281 80	838 40
Vales de la guerra de 1899.	224.018 05	287,603 65
Vales de extranjeros (nueva emisión) . .	37.250 ..	56,090 ..
Vales por recompensas militares	110,710 ..	73.101 ..
Vales de Tesorería	....	17,210 ..
Vales por ceses militares...	....	22,177 ..
Vales por primas de exportación de 1907...	....	104,390 ..
Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana	....	53.000 ..
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia (nueva emisión)....	160.000 ..	178,000 ..
Intereses de la deuda consolidada del 3 por 100	603,390 ..	1.398,897 50
Vales especiales por primas de exportación..	....	14,747 ..
Bonos de licores	26.900 ..	26,900 ..
Libranzas del Ferrocarril de Amagá	199,800 ..	....
Empréstito de £ 300,000, de 1911.	1.500,000 ..	....
Totales . . $	2.880,943 35	3.132,678 68

Se cercioró por último la Comisión de que las emisiones estaban dentro de los límites del Presupuesto, con lo cual se terminó la sesión a las once y media de la mañana, quedando citados los miembros para concurrir nuevamente al día siguiente a la Oficina de Crédito Público, a las nueve de la mañana, con el objeto de examinar los libros auxiliares y trasladarse después a la Casa de Moneda, a dar principio a la verificación e incineración de los documentos amortizados.

Se firman en constancia cuatro ejemplares de esta acta, que se distribuirán así: uno para la Comisión del Senado, otro para la de la Cámara de Representantes, otro para remitirlo a la Corte de Cuentas, con los demás documentos que deben enviársele cuando termine el examen y rinda su informe la Comisión, y el cuarto, para que haga parte del volumen que debe formar la Oficina de Crédito Público con todos los documentos que hayan servido a la Comisión para el estudio que está verificando. En la misma forma se distribuirán las actas de las demás sesiones.

El Presidente de la Comisión, Pedro Antonio Molina—El Vicepresidente, Marcelino Arango — Los miembros, *Aquilino Villegas, Benjamín Martínez R., Maximiliano Neira, Carlos Gartner.*

Acta número 2.

En la ciudad de Bogotá, a las nueve de la mañana del viernes dos de agosto de mil novecientos doce, se reunió en la Oficina de Crédito Público del Ministerio del Tesoro la Comisión mixta de Crédito Nacional, presidida por el doctor Pedro Antonio Molina y con asistencia de los miembros señores Aquilino Villegas, Benjamín Martínez R. y Carlos Gartner. No concurrieron, por estar enfermos, el Vicepresidente de la Comisión, doctor Marcelino Arango, y el miembro de la del Senado General Maximiliano Neira.

En virtud de lo acordado el día anterior, la Comisión procedió a examinar al acaso varias cuentas en los libros auxiliares de la Oficina de Crédito Público y en los de la misma clase de la Tesorería General, y las hallaron todas de acuerdo entre sí y acordes también con los libros principales, que habían sido materia del examen el día anterior.

Se trasladó en seguida la Comisión a la Casa de Moneda, y allí verificó minuciosamente los documentos amortizados, que arrojan las cifras totales que en seguida se expresan:

Bonos flotantes del 3 por 100 . . . . $	3,510 ..
Vales por primas de exportación	101,390 ..
Vales especiales por primas de exportación	14,747 ..
Vales por recompensas militares	73,101 ..
Vales de la guerra de 1895	838 40
Bonos colombianos .	2,842 88
Vales de la guerra de 1899	287,603 65
Vales por ceses militares	22,177 ..
Vales de Tesorería .	17,210 ..
Libranzas del Ferrocarril de Occidente . .	4,300 ..
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia (nueva emisión) . . .	178,000 ..
Vales de extranjeros (nueva evisión)	56,090 ..
Bonos de licores . .	26,900 ..
Bonos de la deuda exterior consolidada .	778,000 ..
Bonos del empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana	53,000 ..
Total . . . . $	1.622,709 93

Como esas sumas concuerdan con las de la cuenta examinada, se procedió a incinerar los documentos en uno de los hornos de la misma Casa, operación que terminó a las once y media de la mañana, quedando citados los miembros de la Comisión para proceder al día siguiente, a las ocho de la mañana, a verificar e incinerar los documentos restantes de la cuenta.

Se firman en constancia cuatro ejemplares de esta acta.

El Presidente de la Comisión, Pedro Antonio Molina—El Vicepresidente, Marcelino Arango — Los miembros, *Aquilino Villegas, Carlos Gartner, Benjamín Martínez R., Maximiliano Neira.*

Acta número 3.

En la ciudad de Bogotá, a las ocho de la mañana del sábado tres de agosto de mil novecientos doce, se reunió en la Casa de Moneda la Comisión mixta de Crédito Nacional, presidida por el doctor Pedro Antonio Molina, con asistencia del Vicepresidente, doctor Marcelino Arango, y de los miembros señores doctor Aquilino Villegas, General Maximiliano Neira y doctor Carlos Gartner. Dejó de concurrir el doctor Benjamín Martínez R., miembro de la Comisión de la Cámara de Representantes.

Como la sesión tenía por objeto verificar e incinerar los documentos amortizados en 1911, que no alcanzaron a ser verificados el día anterior, se procedió a ello, y se obtuvo el siguiente resultado, que concuerda con la cuenta examinada:

Intereses (cupones) de la deuda consolidada del 3 por 100 . . . . $	1.398,897 50
Pagarés del Tesoro (nueva emisión) . . .	111,071 25
Suma total verificada e incinerada hoy.$	1.509,968 75
Suma verificada e incinerada el día anterior	1.622,709 93
Total igual a lo amortizado en 1911 $	3.132,678 68

Terminó la incineración a las diez y media de la mañana, con lo cual dio la Comisión por terminado el examen y verificación de la cuenta especial de crédito público correspondiente al año de 1911.

Se firman en constancia cuatro ejemplares de esta acta.

El Presidente de la Comisión, Pedro Antonio Molina—El Vicepresidente, Marcelino Arango — Los miembros, *Aquilino Villegas, Carlos Gortner, Maximiliano Neira, Benjamín Martínez R.*

RELACION

de los documentos de deuda pública emitidos durante el año de 1911.

1—Vales de extranjeros (nueva emisión).

Número.	Fecha.	Valor.	Totales.
61.	Febrero 28...$	6,410 ..	
64.	Marzo 31....	1,200 ..	
72.	Mayo 31 . .	23,100 ..	
76.	Junio 30 . .	150 ..	
86.	Agosto 31...	3,900 ..	
92.	Stbre. 30 . .	630 ..	
101.	Dicbre. 30 ..	1,860 ..	37,250 ..

2—Vales de la guerra de 1899.

60.	Febrero 28...$	1,380 ..	
66.	Marzo 31 . .	1,300 ..	
69.	Abril 29 . .	3,600 60	
73.	Mayo 31 . .	17,899 20	
77.	Junio 30 . .	7,865 ..	
80.	Julio 31 . .	770 ..	
85.	Agosto 31 ..	22,562 ..	
89.	Stbre. 30 . .	85,604 80	
94.	Octubre 31...	2,149 50	
98.	Novbre. 30 ..	15,407 ..	
100.	Dicbre. 30 ..	65,479 95	224,018 05

3—Vales por recompensas militares.

58.	Enero 31 . $	2,160 ..	
59.	Febrero 28..	10,852 ..	
62.	Marzo 31 . .	7,096 ..	
68.	Abril 29 . .	9,188 ..	
71.	Mayo 31 . .	12,086 ..	
75.	Junio 30 . .	4,383 ..	
78.	Julio 31 . .	12,724 ..	
82.	Agosto 31 . .	5,971 ..	
90.	Stbre. 30 . .	1,104 ..	
	Pasan	$ 65,564 ..	261,268 05

Número.	Fecha.	Valor.	Totales.
Vienen		$ 65,564 ..	261,268 05
93.	Octubre 31	20,651 ..	
95.	Novbre. 30	15,875 ..	
104.	Dicbre. 30	8,620 ..	110,710 ..

4—Bonos colombianos.

70.	Abril 29	$	452 ..

5—Libranzas del Ferrocarril de Antioquia (nueva emisión).

81.	Julio 31	$ 40,000 ..	
87.	Agosto 31	60,000 ..	
99.	Novbre. 30	60,000 ..	160,000 ..

6—Bonos del Ferrocarril de Amagá.

79.	Julio 31	$ 49,950 ..	
93.	Agosto 31	49,950 ..	
96.	Novbre. 30	99,900 ..	199,800 ..

7—Vales de la guerra de 1895.

84.	Agosto 31	$ 10 ..	
97.	Novbre. 30	2,490 ..	
102.	Dicbre. 30	14,781 80	17,281 80

8—Bonos de licores.

57.	Enero 31	$ 3,400 ..	
63.	Marzo 31	2,200 ..	
74.	Mayo 31	2,500 ..	
88.	Agosto 31	6,800 ..	
91.	Stbre. 30	8,100 ..	
103.	Dicbre. 30	3,900 ..	26,900 ..

9—Cupones de la deuda exterior consolidada.

Sin.	Agosto 31	$	603,390 ..

10—Empréstito de 1911.

Sin.	Diciembre 30		1.500,000 ..

11—Pagarés del Tesoro (nueva emisión).

65.	Marzo 31	$ 1,140 ..	
67.	Abril 29	1 50	1,141 50

Suma lo emitido . . . $ 2.880,943 35

Bogotá, julio 19 de 1912.

El Jefe de la Sección,

R. Martínez y Mosquera

—

Comisión Legislativa de Crédito Público—Bogotá, agosto 1.º de 1912.

Examinada hoy esta relación, resultó en un todo de acuerdo con los comprobantes respectivos, con los libros de la cuenta especial de la Oficina de Crédito Público y con los de la Tesorería General de la República. (Acta número 1).

El Presidente de la Comisión, Pedro Antonio Molina—El Vicepresidente, Marcelino Arango—Los miembros, *Aquilino Villegas, Carlos Gartner, Benjamín Martínez R., Maximiliano Neira.*

—

RELACION

de los documentos de deuda pública amortizados durante el año de 1911.

1—Bonos flotantes del 3 por 100.

Número.	Fecha.	Valor.	Totales.
157.	Febrero 28	$ 1,000 ..	
181.	Abril 29	500 ..	
Pasan		$ 1,500 ..	

Número.	Fecha.	Valor.	Totales.
Vienen		$ 1,500 ..	
202.	Junio 30	1,000 ..	
221.	Agosto 31	1,000 ..	
255.	Novbre. 30	10 ..	3,510 ..

2—Vales por primas de exportación (1907).

147.	Enero 30	$ 11,600 ..	
156.	Febrero 28	10,500 ..	
172.	Marzo 31	9,230 ..	
178.	Abril 30	8,600 ..	
190.	Mayo 31	8,400 ..	
198.	Junio 24	8,460 ..	
212.	Julio 31	8,500 ..	
224.	Agosto 31	7,943 ..	
237.	Stbre. 30	8,535 ..	
248.	Octubre 31	6,025 ..	
253.	Novbre. 30	8,995 ..	
265 bis	Dbre. 30	7,602 ..	104,390 ..

3—Vales especiales por primas de exportación.

162.	Febrero 28	$ 2,685 ..	
175.	Marzo 31	1,414 ..	
193.	Mayo 31	1,250 ..	
204.	Junio 30	1,000 ..	
215.	Julio 31	1,600 ..	
228.	Agosto 31	800 ..	
239.	Stbre. 30	1,204 ..	
251.	Octubre 31	820 ..	
263.	Novbre. 30	1,583 ..	
273.	Dicbre. 30	2,391 ..	14,747 ..

4—Vales por recompensas militares.

149.	Enero 31	$ 4,502 ..	
160.	Febrero 28	6,566 ..	
170.	Marzo 31	6,282 ..	
182.	Abril 29	5,476 ..	
188.	Mayo 31	5,766 ..	
199.	Junio 30	5,527 ..	
209.	Julio 31	5,867 ..	
223.	Agosto 31	6.202 ..	
234.	Stbre. 30	6,294 ..	
247.	Octubre 31	6,465 ..	
260.	Novbre. 30	6,807 ..	
269.	Dicbre. 30	7,347 ..	73,101 ..

5—Vales de la guerra de 1895.

218.	Agosto 31	$ 400 ..	
231.	Stbre. 30	50 ..	
243.	Octubre 31	40 ..	
257.	Novbre. 30	60 ..	
265.	Nvbre. 30	288 40	838 40

6—Bonos colombianos.

158.	Febrero 28	$ 537 55	
168.	Marzo 31	340 ..	
208.	Julio 31	359 ..	
222.	Agosto 31	206 33	
232.	Stbre. 30	350 ..	
244.	Octubre 31	350 ..	
258.	Novbre. 30	350 ..	
268.	Dicbre. 30	350 ..	2,842 88

7—Vales de la guerra de 1899.

148.	Enero 31	$ 36,806 15	
161.	Febrero 28	30,880 ..	
171.	Marzo 31	26,400 ..	
183.	Abril 29	20,425 ..	
191.	Mayo 31	20.900 ..	
201.	Junio 30	21,140 ..	
210.	Julio 31	20,267 ..	
225.	Agosto 31	23,075 ..	
235.	Stbre. 30	22,555 ..	
249.	Octubre 31	21,875 ..	
259.	Novbre. 30	21,300 ..	
270.	Dicbre. 30	21,980 50	287,603 65
Pasan		$	487,032 93

Número.	Fecha.	Valor.	Totales.
Viene		$	487,032 93

8—Vales por ceses militares.

146.	Enero 31	$ 1,000 ..	
155.	Febrero 28	2,000 ..	
167.	Marzo 31	1,400 ..	
179.	Abril 30	407 ..	
189.	Mayo 31	1,100 ..	
197.	Junio 24	2,600 ..	
213.	Julio 31	2,350 ..	
219.	Agosto 31	2,700 ..	
236.	Stbre. 30	2,350 ..	
246.	Octubre 31	2,350 ..	
254.	Novbre. 30	2,920 ..	
266.	Dicbre. 30	1,000 ..	22,177 ..

9—Vales de Tesorería.

150.	Enero 31	$ 1,500 ..	
159.	Febrero 28	1,500 ..	
169.	Marzo 31	1,500 ..	
180.	Abril 30	1.500 ..	
187.	Mayo 31	610 ..	
200.	Junio 30	1,500 ..	
211.	Julio 31	1,500 ..	
220.	Agosto 31	1,600 ..	
233.	Stbre. 30	1,500 ..	
245.	Octubre 31	1,500 ..	
256.	Novbre. 30	1,500 ..	
267.	Dicbre. 30	1,500 ..	17,210 ..

10—Libranzas del Ferrocarril de Occidente.

152.	Enero 31	$	4,300 ..

11—Libranzas del Ferrocarril de Antioquia.

153.	Enero 31	$ 11,000 ..	
164.	Febrero 28	21,000 ..	
176.	Marzo 31	20,000 ..	
184.	Abril 29	6,000 ..	
195.	Mayo 31	32,000 ..	
203.	Junio 30	4,000 ..	
214.	Julio 31	27,500 ..	
227.	Agosto 31	15,500 ..	
240.	Stbre. 30	15,000 ..	
252.	Octubre 31	4,500 ..	
262.	Novbre. 30	10,500 ..	
274.	Dicbre. 30	11,000 ..	178,000 ..

12—Vales de extranjeros.

151.	Enero 31	$ 1,780 ..	
165.	Febrero 28	11,460 ..	
177.	Marzo 31	2,160 ..	
185.	Abril 29	4,430 ..	
194.	Mayo 31	1,130 ..	
206.	Junio 30	2,380 ..	
216.	Julio 31	14,100 ..	
229.	Agosto 31	7,050 ..	
242.	Stbre. 30	7,060 ..	
250.	Octubre 31	2,690 ..	
261.	Novbre. 30	1,450 ..	
272.	Dicbre. 31	400 ..	56,090 ..

13—Bonos de licores.

163.	Febrero 28	$ 3,400 ..	
174.	Marzo 31	2,200 ..	
192.	Mayo 31	1,200 ..	
205.	Junio 30	1,300 ..	
226.	Agosto 31	2,000 ..	
241.	Stbre. 30	12,900 ..	
271.	Dicbre. 30	3,900 ..	26,900 ..

14—Bonos de la deuda exterior consolidada.

1.	Mayo 30	$ 556,000 ..	
2.	Julio 21	222,000 ..	778,000 ..

15—Cupones de la deuda exterior consolidada.

1.	Mayo 30	$	1.398,897 50
Pasan		$	2.968,607 43

Número.	Fecha.	Valor.	Totales.
Vienen	. . . .		$ 2.968,607 43
16—Bonos del Ferrocarril de la Sabana.			
1.	Septiembre 30	. . . .	53,000 ..
17—Pagarés del Tesoro.			
154.	Enero 31	$ 14,673 75	
166.	Febrero 28	22,410 50	
173.	Marzo 31	36,678 50	
186.	Abril 29	16,827 50	
196.	Mayo 31	13,734 ..	
207.	Junio 30	4,932 25	
217.	Julio 31	1,333 75	
230.	Agosto 31	236 25	
238.	Stbre. 30	204 50	
264.	Novbre. 30	4 25	
275.	Dicbre. 30	36 ..	111,071 25
Suma	. . . .		$ 3.132,678 68

DETALLE DE LOS PAGARES DEL TESORO

Número.	De $ 25 p/m.	De $ 0-25 oro.	De $ 0-50 oro.	De $ 1 oro.	De $ 5 oro.	Valor oro.
154	372	29	109	169	2,870	14,673 75
166	1,208	14	1,078	396	4,234	22,410 50
173	12,864	1,116	1,775	686	6,322	36,678 50
186	16,263	985	173	544	2,377	16,827 50
196	3,276	......	6	157	2,551	13,734 ..
207	2,251	6	56	5	867	4,932 25
217	117	......	9	......	260	1,333 75
230	457	......	46	4	19	236 25
238	238	......	30	......	26	204 50
264	17	......	......	......	......	4 25
275	144	......	......	......	......	36 ..
	37,207	2,150	3,282	1,961	19,526	111,071 25

Bogotá, julio 19 de 1912.

El Jefe de la Sección,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

Comisión Legislativa de Crédito Público. Bogotá, 3 de agosto de 1912.

En la sesión del día 1.º del presente mes fue examinada esta relación, y resultó en un todo de acuerdo con los comprobantes respectivos, con los libros de la cuenta especial de crédito público y con los de la Tesorería General de la República. (Acta número 1).

En las sesiones de ayer y de hoy se verificaron en la Casa de Moneda los documentos que figuran en las relaciones respectivas, los que resultaron completos y acordes con dichas relaciones, y se incineraron en el horno de la misma Casa. (Actas números 2 y 3).

El Presidente de la Comisión, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Vicepresidente, MARCELINO ARANGO—Los miembros, *Aquilino Villegas, Carlos Garlner, Benjamín Martínez R., Maximiliano Neira.*

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1066 DE 1912

(4 DE DICIEMBRE)

sobre formación de Distritos Electorales para la elección de Diputados a las Asambleas Departamentales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el artículo 14 de la Ley 53 de 1912 dice: "En caso de que las Asambleas hicieran la demarcación de los Distritos Electorales en sus respectivos Departamentos, ninguno de ellos tendrá más de cien mil habitantes (100,000)"; que el artículo 15 de la Ley citada dispone: "En receso de las Asambleas, el Gobierno hará esta demarcación en los Departamentos en donde no se hubiere hecho, de acuerdo con el artículo anterior," y que en los Departamentos cuya población exceda de trescientos mil habitantes, el artículo 12 de la Ley 88 de 1910 ha fijado la base de veinte mil habitantes para la elección de cada Diputado y uno más por cada fracción que no baje de diez mil, y en aquellos Departamentos en que no exceda de esa cifra, el número de Diputados debe ser el de quince,

DECRETA:

Artículo 1.º Divídese el territorio del Departamento de Antioquia en nueve Distritos Electorales, así:

Distrito de Medellín.

Formado por los Municipios de Envigado, Heliconia, Itagüí, Retiro, Guarne, Copacabana y Medellín, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Santo Domingo.

Formado por los Municipios de San Roque, Puerto Berrío, Yolombó, Barbosa, San Pedro, Girardot, Concepción y Santo Domingo, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente sesenta y tres mil doscientos ochenta y dos habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Jericó.

Formado por los Municipios de Betulia, Bolívar, Caramanta, Concordia, Jardín, Salgar, Támesis, Valparaíso, Andes, Pueblorrico y Jericó, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente noventa y un mil ochocientos veintidós habitantes, elegirá cinco Diputados.

Distrito de Fredonia.

Formado por los Municipios de Titiribí, Amagá, Armenia, Angelópolis, Caldas, La Estrella y Fredonia, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Sonsón.

Formado por los Municipios de Abejorral, Santa Bárbara, La Ceja, La Unión y Sonsón, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente sesenta mil novecientos ochenta y seis habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Antioquia.

Formado por los Municipios de Anzá, Buriticá, Caicedo, Giraldo, Urrao, Ituango, Abriaquí, Frontino, Murindó, Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Turbo y Antioquia, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Marinilla.

Formado por los Municipios de Cocorná, Carmen, Guatapé, Peñol, Rionegro, San Carlos, San Luis, San Rafael, Santuario, San Vicente, Granada, Alejandría y Marinilla, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y cuatro mil sesenta y dos habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Santa Rosa.

Formado por los Municipios de Amalfi, Carolina, Don Matías, Entrerríos, Gómez Plata, Remedios, Segovia, Zaragoza y Santa Rosa, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Yarumal.

Formado por los Municipios de Angostura, Anorí, Campamento, Cáceres, San Andrés, Baldivia, Sopetrán, Belmira, Ebéjico, Liborina, San Jerónimo, Sucre, Sabanalarga y Yarumal, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente ochenta mil cuatrocientos ochenta y siete habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Artículo 2.º Divídese el territorio del Departamento del Atlántico, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en dos Distritos Electorales, a saber:

Distrito de Barranquilla.

Formado por los Municipios de Puerto Colombia, Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Galapa, Tubará y Barranquilla, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente sesenta y dos mil seiscientos treinta y tres habitantes, elegirá ocho Diputados.

Distrito de Sabanalarga.

Formado por los Municipios de Pueblonuevo, Baranoa, Usiacurí, Isabel López, Juan de Acosta, Piojó, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Suán, Repelón y Sabanalarga, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho habitantes, elegirá siete Diputados.

Artículo 3.º Divídese el territorio del Departamento de Bolívar, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en los siguientes Distritos Electorales:

Distrito de Cartagena.

Formado por los Municipios de Santa Rosa, Villanueva, Santa Catalina, Turbaco, Arjona, San Estanislao, Soplaviento, Mahates, Calamar, Yucal, San Juan Nepomuceno, Guarne, San Onofre, Turbana, San Andrés y Providencia y Cartagena, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Sincelejo.

Formado por los Municipios de Sincé, Corozal, Tolúviejo, Tolú, Morroa, Carmen, Colosó, Ovejas, San Jacinto, Córdoba y Sincelejo, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y un mil cuarenta y tres habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Chinú.

Formado por los Municipios de Chimá, Sampués, San Benito Abad, San Marcos, Ayapel, San Andrés de Sotavento, Sahagún y Chinú, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente treinta y siete mil novecientos ochenta y cinco habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Lorica.

Formado por los Municipios de Montería, Cereté, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Purísima, San Carlos, Palmito y Lorica, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente veintiocho mil seiscientos setenta y tres habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Mompós.

Formado por los Municipios de Barranco de Loba, San Martín de Loba, San Fernando, Pinillos, Morales, Simití, Margarita, Magangué, Sucre, Majagual, Zambrano, Tetón y Mompós, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y siete habitantes, elegirá tres Diputados.

Artículo 4.º Divídese el territorio del Departamento de Boyacá en los siguientes Distritos Electorales:

Distrito de Tunja.

Formado por los Municipios de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chíquisa, Chivatá, Leiva, Motavita, Oicatá, Padua, Sáchica, Samacá, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tuta y Tunja, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Ramiriquí.

Formado por los Municipios de Ciénaga, Jenesano, Nuevo Colón, Siachoque, Tibaná, Turmequé, Umbita, Viracachá y Ramiriquí, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y un mil trescientos ochenta y siete habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Guateque.

Formado por los Municipios de Capilla de Tensa, Guayatá, Somondoco, Sutatensa, Tensa, La Trinidad, Miraflores, Chámeza, Chinavita, Garagoa, Macanal, Pachavita, Páez, Campohermoso, San Rafael, Zetaquirá y Guateque, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Chiquinquirá.

Formado por los Municipios de Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Paime, Ráquira, Saboya, Sutamarchán, Tinjacá, Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Ana, Santa Sofía, Togüí y Chiquinquirá, que será su capital. Este Distrito que tiene aproximadamente noventa y dos mil doscientos sesenta habitantes, elegirá cinco Diputados.

Distrito de Santa Rosa.

Formado por los Municipios de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Tibasosa y Santa Rosa, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y tres mil cuatrocientos tres habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Soatá.

Formado por los Municipios de Boabita, Covarachía, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, Tutasá, Uvita, Cocuy, Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayo, Güicán, Panqueba, Salina y Soata, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta mil cuarenta habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Sogamoso.

Formado por los Municipios de Tasco, Socha, Socotá, Jericó, Paya, Pisva, Nunchía, Chire, Lope, Marroquín, Manare, Moreno, Pore, Sácama, Támara, Tame, Ten, Arauca, Arauquita, Cravo, El Viento, Todos los Santos, Cuitiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Pesca, Monguí, Puebloviejo, Pajarito, Recetor, Tópaga, Tota y Sogamoso, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente noventa y un mil ochenta y seis habitantes, elegirá cinco Diputados.

Artículo 5.º Divídese el territorio del Departamento de Caldas, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en cinco Distritos Electorales, así:

Distrito de Manizales.

Formado por los Municipos de Neira, María, San Francisco y Manizales, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Salamina.

Formado por los Municipios de Aranzazu, Filadelfia, Marulanda, Manzanares, Pensilvania, San Agustín, Victoria y Salamina, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Pereira.

Formado por los Municipios de Filandia, Armenia, Calarcá, Circasia, Salento, Montenegro y Pereira, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Anserma.

Formado por los Municipios de Nazaret, Santuario, Apía, Belén, Belalcázar, Segovia, Santa Rosa y Anserma, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Riosucio.

Formado por los Municipios de Supía, Marmato, Pácora, Aguadas y Ríosucio, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Artículo 6.º Divídese el territorio del Departamento del Cauca, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en cinco Distritos Electorales, así:

Distrito de Santander.

Formado por los Municipios de Caloto, Corinto, Espejuelo, Toribío, Puerto Tejada, Buenos Aires, Caldono, Tunía y Santander, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Silvia.

Formado por los Municipios de Inzá, Páez, Totoró, Jambaló, Morales y Silvia, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Popayán.

Formado por los Municipios de Puracé, Timbío y Popayán, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Tambo.

Formado por los Municipios de Guapi, Timbiquí, Zaragoza, Cajibío y El Tambo, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Distrito de Bolívar.

Formado por los Municipios de Almaguer, La Vega, El Rosal, Mercaderes, Santa Rosa, Patía, Dolores y Bolívar, que será su capital. Este Distrito elegirá tres Diputados.

Artículo 7.º Divídese el territorio del Departamento de Cundinamarca en los siguientes Distritos Electorales:

Distrito de Bogotá, capital Bogotá.

Compuesto del Municipio del mismo nombre. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Facatativá.

Formado por los Municipios de Albán, Anolaima, Bojacá, Zipacón, La Vega, Quipile, San Francisco, Sasaima, Supatá, Síquima, Villeta, Subachoque, Girardot, Nariño, Guataquí, Nilo, Ricaurte, Cota, Chía, Engativá, Madrid, Mosquera y Facatativá, que será su capital. Este Distrito, que aproximadamente tiene noventa y tres mil ochocientos sesenta y cuatro habitantes, elegirá cinco Diputados.

Distrito de Zipaquirá.

Formado por los Municipios de Cajicá, Cogua, Nemocón, Tabio, Tenjo, Chocontá, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita, Villa Pinzón y Zipaquirá, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y un mil trescientos habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de La Mesa.

Formado por los Municipios de Anapoima, El Colegio, Jerusalén, San Antonio, Tena, Tocaima, Pulí, Viotá, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y La Mesa, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Cáqueza.

Formado por los Municipios de Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une, Usme, La Calera, Soacha, Bosa, Usaquén, Suba, Funza, Fontibón y Cáqueza, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y cinco mil novecientos noventa y un habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Guatavita.

Formado por los Municipios de Guasca, Sesquilé, Sopó, Gachancipá, Tocancipá, Gachetá, Gachalá, Gama, Junín, Medina, Ubalá y Guatavita, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y tres mil noventa y seis habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Ubaté.

Formado por los Municipios de Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Paime y Ubaté, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente cincuenta y dos mil sesenta y seis habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Guaduas.

Formado por los Municipios de Beltrán, Bituima, Caparrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Juan, Utica, Vergara, Vianí, Yacopí y Guaduas, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente sesenta y cinco mil novecientos doce habitantes, elegirá tres Diputados.

Artículo 8.º Divídese el territorio del Departamento del Huila, cuya población

no alcanza a trescientos mil habitantes, en tres Distritos Electorales, así:

Distrito de Neiva.

Formado por los Municipios de La Unión, Baraya, Colombia, Villavieja, Aipe, Palermo, Campoalegre, Hobo, Yaguará y Neiva, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Garzón.

Formado por los Municipios de Jagua, Altamira, Naranjal, Guadalupe, Santa Librada, Concepción, Pitalito, Timaná, Elías y Garzón, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de La Plata.

Formado por los Municipios de Paicol, Agrado, Pital, Hato, Iquira, Carnicerías, Retiro, Gigante y La Plata, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Artículo 9.° Divídese el territorio del Departamento del Magdalena, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en dos Distritos Electorales, así:

Distrito de Santa Marta.

Formado por los Municipios de Ciénaga, Puebloviejo, Aracataca, Sitionuevo, Remolino, Salamina, Pivijay, Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Concordia, Plato, Tenerife y Santa Marta, que será su capital. Este Distrito elegirá ocho Diputados.

Distrito de Ríohacha.

Formado por los Municipios de Fonseca, Barrancas, San Juan de Cesar, Valledupar, Villanueva, Espíritu Santo, Chiriguaná, Chimichagua, Banco, Tamalameque, Santa Ana, Guamal, San Zenón, Río de Oro, Gamarra, La Gloria, Aguachica, González y Ríohacha, que será su capital. Este Distrito, formado también por los Municipios de La Goajira, elegirá siete Diputados.

Artículo 10. El Departamento de Nariño, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, tendrá los cinco Distritos Electorales determinados en la Ordenanza número 26 de 1911, expedida por la Asamblea de ese Departamento. Cada uno de esos Distritos elegirá tres Diputados.

Artículo 11. Divídese el Departamento del Norte de Santander, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en tres Distritos Electorales, así:

Distrito de Cúcuta.

Formado por los Municipios de Arboledas, Bochalema, Córdoba, Concordia, Chinácota, Herrán, Gramalote, Rosario, San Luis, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata y San José de Cúcuta, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Ocaña.

Formado por los Municipios de Aspasica, Carmen, Cáchira, Convención, La Cruz, La Palma, San Pedro, San Calixto, Teorama y Ocaña, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Pamplona.

Formado por los Municipios de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos, Toledo y Pamplona, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Artículo 12. Divídese el territorio del Departamento de Santander en los siguientes Distritos Electorales:

Distrito de San Gil.

Formado por los Municipios de Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle, Charalá, Cincelada, Confines, Encino, Ocamonte y San Gil, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente sesenta mil cuarenta y un habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Vélez.

Formado por los Municipios de Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Guavatá, Güepsa, Jesús María, Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre y Vélez, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente setenta y cinco mil doscientos un habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito del Socorro.

Formado por los Municipios de Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Oiba, Páramo, Suaita, Zapatoca, Barichara, Betulia, Cabrera, Contratación, Chima, Galán, Hato, San Vicente, Palmar, Simacota y Socorro, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente ochenta y seis mil cuatrocientos once habitantes, elegirá cuatro Diputados.

Distrito de Málaga.

Formado por los Municipios de Cepitá, Guaca, Molagavita, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Macaravita, San Miguel, Tequia y Málaga, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente sesenta y seis mil ochocientos veintiún habitantes, elegirá tres Diputados.

Distrito de Bucaramanga.

Formado por los Municipios de California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Rionegro, Suratá, Tona, Wilches, Piedecuesta, Los Santos, Umpalá y Bucaramanga, que será su capital. Este Distrito, que tiene aproximadamente noventa mil habitantes, elegirá cinco Diputados.

Artículo 13. Divídese el territorio del Departamento del Tolima, cuya población no excede de trescientos mil habitantes, en tres Distritos Electorales, así:

Distrito de Ibagué.

Formado por los Municipios de Amaime, Miraflores, Valle, San Luis, Espinal, Coello, Piedras, Caldas, Venadillo, Santa Isabel e Ibagué, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito del Guamo.

Formado por los Municipios de Santa Rosa, Carmen, Melgar, Cunday, Purificación, Prado, Dolores, Alpujarra, Natagaima, Coyaima, Ataco, Chaparral, Ortega y Guamo, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Honda.

Formado por los Municipios de Líbano, Villahermosa, Fresno, Casabianca, Soledad, Santa Ana, Mariquita, San Lorenzo, Lérida, Ambalema y Honda, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Artículo 14. Divídese el territorio del Departamento del Valle, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en tres Distritos Electorales, así:

Distrito de Roldanillo.

Formado por los Municipios de Bolívar, Huasanó, La Unión, Toro, Versalles, Cartago, La Victoria, Tuluá, Bugalagrande, San Vicente, Zarzal y Roldanillo, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Buga.

Formado por los Municipios de Cerrito, Guacarí, San Pedro, Yotoco, Palmira, Candelaria, Florida, Pradera y Buga, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Cali.

Formado por los Municipios de Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yumbo, Buenaventura, Naya y Cali, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Artículo 15. La elección de Diputados a las Asambleas Departamentales se hará por el sistema del voto incompleto, según el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, en relación con el artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 16. Las bases de población a que se refiere el presente Decreto corresponden al censo de 1905, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 53 de 1912.

Artículo 17. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 210—Bogotá, octubre 10 de 1912.

Por medio del auto número 119 de 22 de agosto de 1909 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de febrero de 1909 (diez últimos días), que estuvo a cargo del señor Joaquín Contreras. Examinadas las contestaciones dadas por el responsable, se obtuvo lo siguiente:

La primera observación del auto citado consiste en la diferencia de $ 42-22 entre la suma recibida por el responsable como saldo en caja del Cónsul anterior ($ 1,097-62) y la que hace constar en su cuenta. El responsable ofrece esclarecer el punto, pero hasta ahora no lo ha verificado.

La segunda observación se refiere a la diferencia de $ 120 entre los derechos causados por las facturas certificadas en esos días y la cantidad de que se carga por esa razón el responsable. El señor Contreras contesta que esa diferencia proviene de no haber cobrado derechos sobre una factura por $ 4,000 en oro americano amonedado, y dice que no los cobró fundado en el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909 y en principios generales sobre régimen monetario, que no cita expresamente en forma alguna de precepto legal. Como la Ley 57 de 1909 no se había dictado cuando se verificaron estas operaciones en el Consulado, no puede tenerse en cuenta esta contestación del responsable. Además, se dejaron de cobrar $ 84, suma que corresponde a las guías de 42 facturas que se despacharon en ese mes. Quedan pues a cargo del responsable las cantidades de $ 120 y $ 84, por las razones expuestas en esta observación.

La tercera se refiere a la falta de comprobante de los $ 50 que figuran gastados en arrendamiento de local y útiles de escritorio. No se ha recibido el comprobante expresado, a pesar de que el responsable pidió un término prudencial para obtenerlo.

La cuarta se refiere a defectos de forma en la cuenta.

Por la quinta se objeta la gran demora con que fue rendida la cuenta, por lo cual ha incurrido el responsable en una multa de $ 10.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 296-22 y una multa de $ 10 a cargo del responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 211—Bogotá, octubre 10 de 1912.

Con fecha 24 de diciembre de 1909 se observó, por medio del auto número 182, la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de junio de 1909, a cargo del señor Plinio Montiel, que suscribió la cuenta, pero que solamente estaba encargado provisionalmente del Consulado, y hasta la fecha no se ha recibido contestación del responsable, señor Mariano Pérez.

Surtida la notificación del auto citado por medio de publicación en el *Diario Oficial* número 14092, se procede al fenecimiento provisional de la cuenta en referencia.

La primera observación se refiere a la falta de los sobordos correspondientes a algunas facturas. Esta observación no subsiste, porque en ese Consulado los sobordos se remplazan ordinariamente por guías, cuyo valor figura en este caso en la cuenta.

Por la segunda se objeta una omisión de forma en la cuenta.

La tercera se refiere a no haberse verificado la remesa correspondiente del saldo en caja por la suma de $ 1,049-50, al Consulado en Nueva York. Esta remesa figura en el mes siguiente.

Por la cuarta se observa la falta del comprobante del sueldo del señor Cónsul, por $ 212-50, y de $ 50, de útiles de escritorio. Como dichos comprobantes no se han recibido, queda a cargo del señor Cónsul la cantidad de $ 262-50, hasta que se remitan los comprobantes citados; y

La quinta se refiere a omisiones de contabilidad.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 262-50 a cargo del responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 212—Bogotá, octubre 11 de 1912.

Por medio del auto número 139 de 13 de julio de 1912 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de enero del año en curso, que fueron contestadas por el responsable señor Manuel M. Leal, y de su estudio resultó lo siguiente:

La primera observación fue contestada satisfactoriamente.

La segunda se refería a la falta de la relación de productos, documento que se recibió formado correctamente.

La tercera se refería a una diferencia de derechos consulares que era imposible precisar sin la relación de productos. Recibido este comprobante, se hizo la verificación de las operaciones, y se halló correcta la contestación dada por el responsable.

La cuarta se refería a un error de imputación y a la falta del comprobante de cambio.

El señor Cónsul ofrece subsanar este error en las cuentas siguientes, y envió el comprobante que faltaba; queda pues satisfecha esta observación.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 213—Bogotá, octubre 11 de 1912.

La cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de febrero de 1912 se observó por medio del auto número 140 de 13 de julio último.

Contestadas las observaciones por el responsable señor Manuel M. Leal, se procede al fenecimiento de la cuenta expresada.

La primera observación se refiere a una diferencia de liquidación, hecha en la factura número 2661 de 8 de febrero, que fue contestada satisfactoriamente por el responsable; y

La segunda, a la falta del comprobante de cambio, que fue enviado por el responsable, y a un error de imputación, que ofrece subsanarlo en lo sucesivo el señor Cónsul.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 214—Bogotá, octubre 11 de 1912.

El señor Manuel M. Leal, responsable de la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de marzo de 1912, subsanó un error de imputación que se observó por medio del auto número 141 de 13 de julio último, y envió el comprobante de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York por la suma de $ 1,530-26, con lo cual ha dejado la cuenta correctamente comprobada.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 215—Bogotá, octubre 14 de 1912.

Fenécese provisionalmente la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de abril de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal, quien envió oportunamente el recibo de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York por la cantidad de $ 1,280-87, cuya falta se observó por medio del auto número 142 de 13 de julio último.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 216—Bogotá, octubre 14 de 1912.

Por medio del auto número 143 de 16 de julio último se observó en la cuenta del mes de mayo de 1912 del Consulado en Maracaibo, a cargo del señor Manuel M. Leal, la falta del recibo de la remesa hecha al Consulado General en Nueva York por la cantidad de $ 2,852-83, recibo que fue enviado por el responsable.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 217—Bogotá, octubre 15 de 1912.

Por medio del auto número 146 de 23 de octubre de 1911 se hicieron dos observaciones a la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de abril de 1911, a cargo del señor Nicanor González Uribe, que no han sido contestadas por el responsable.

Surtida la notificación del auto citado por medio de publicación en el *Diario Oficial* número 14539, se procede al fenecimiento provisional de la cuenta expresada.

La primera observación se refiere a un error de contabilidad, cuya corrección se estudiará en el examen de la cuenta general.

Por la segunda se pide al responsable un informe relativo al pago del sueldo del Canciller, empleo que aparecía suprimido por el Decreto número 586 de 15 de junio de 1909. Como posteriormente fue restablecido el puesto indicado, el gasto aparece legalmente verificado.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 218—Bogotá, octubre 15 de 1912.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor Ricardo Sánchez Ra-

mírez, las observaciones hechas por medio del auto número 43 de 22 de marzo del año en curso, a la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta expresada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 219—Bogotá, octubre 16 de 1912.

Requiérese nuevamente al señor Joaquín Contreras, responsable de la cuenta del Consulado en Maracaibo del mes de marzo de 1909, para que dentro del término de diez días, contados desde su notificación, rinda la cuenta mencionada a la Corte de Cuentas.

Si el responsable no rindiere la cuenta expresada en el término señalado, se procederá como lo dispone el artículo 5.º del Decreto número 1560 de 30 de diciembre de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13163 de 8 de enero de 1908.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por Juan Bautista Roa contra Pedro Nolasco Prieto, por suma de pesos, por auto de fecha treinta de marzo último se decretó el embargo, avalúo y depósito de un terreno de propiedad del ejecutado Pedro Nolasco Prieto, denunciado por el ejecutante para el pago, situado en la vereda de *Barronegro*, de la jurisdicción del Municipio de Choachí, cuyos linderos son: por el pie, con un camino público; por el costado derecho, con terrenos de los herederos de Antonio Roa, separado por mojones; por cabecera, con tierras de Juan Pablo Sabogal, separado por mojones, y por el último costado, con terrenos de Octavio Rodríguez y Juan Pulido, separado por mojones.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal.

Choachí, noviembre diez y ocho de mil novecientos doce.

El Juez, PEDRO ROSO PARDO

El Secretario en propiedad, *Jeremías de J. Pardo.*

Es copia—Choachí, noviembre diez y ocho de mil novecientos doce—*Jeremías de J. Pardo*, Secretario en propiedad.

(324)—210 palabras—3 veces—$ 252.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el juicio ejecutivo de Jesús García contra Zenón Torres, por auto de fecha veintiséis de febrero último se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Un lote de terreno que por medio de su esposa Chaquinquirá Prieto adquirió el ejecutado, por compra hecha a José Clavijo García, ubicado en *Las Chachas*, de esta jurisdicción, y deslindado así: Por el pie, con terreno de Juan Sabogal, y antes de Víctor Prieto; por un costado, con terreno de Jacinto Duarte, y antes de Eufrasio Sánchez; por la cabecera, con el camino real que conduce de esta población al puente de *La Lajita*, y por el otro costado, siguiendo de dicho puente de *La Lajita* de para abajo, por el chorro, con terreno de Rafael Moreno, y antes de Avelino Moreno. Quedan comprendidas en este embargo las mejoras y anexidades del lote.

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que lo hagan valer en forma legal.

Dado en Fusagasugá a once de junio de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, noviembre quince de mil novecientos doce—*Manuel Porras R.*, Secretario en propiedad.

(325)—221 palabras—3 veces—$ 266.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Otoniel Quevedo se decretó, por auto de diez y siete de julio último, el embargo, avalúo y depósito de la mitad de un terreno ubicado en La Calera, de esta jurisdicción, demarcado en general así: por el pie, con tierras de Raimundo Prieto y Rafaela Ortiz; por el costado derecho, con tierra de Nicolasa Herrera; por cabecera, con el camino de La Calera, y por el costado izquierdo, con de Luis y Rafaela Ortiz.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, ALFREDO SAAVEDRA

Ricardo Torres C, Secretario.

Es copia—Cáqueza, noviembre 4 de 1912—El Secretario, *Ricardo Torres C.*

(330)—149 palabras—3 veces—$ 179.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Juan Clavijo se decretó, por auto de veinticinco de junio último, el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes: un terreno ubicado en la sección *Resguardo*, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierra de Obdulia Reina; por el costado derecho, con de Jacoba Clavijo; por cabecera, con de Ricardo Vigoya, y por el costado izquierdo, con de herederos de Braulio Rojas. Otro terreno, ubicado en la misma sección y jurisdicción, demarcado así: por el pie, con tierra de Jerónimo Pulido; por el costado derecho, con de Saudalio Pulido, por cabecera, con de David Rodríguez, y por el costado izquierdo, con de Mauricio Hernández.

Por el presente se cita y emplaza a los que tengan derecho de intervenir en este juicio, y se fija por treinta días, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, PIOQUINTO GUTIERREZ

El Secretario, *Ricardo Torres C.*

Es copia—Cáqueza, noviembre 4 de 1912—El Secretario, *Ricardo Torres C.*

(331)—181 palabras—3 veces—$ 218.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Julio Guzmán contra Hipólito Castellanos se decretó, por auto de fecha veintidós de agosto del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

1.º Una casa con el terreno en que está edificada, situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en la calle de la carrilera del tranvía de San Cristóbal, entre los números 7 y 9 de la actual nomenclatura, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte y Occidente, con propiedad del señor José del Carmen Piñeros; por Oriente, con propiedad del señor Luis Calderón, y por el Sur, con propiedad del señor Domingo Alfonso.

2.º Un lote de terreno situado en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con casa del señor Quintín Castillo; por el Sur, con propiedad de la señora Juana Rincón; por Oriente, con propiedad del señor Emeterio González, y por Occidente, con propiedad de la señora Leonarda González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos once.

REMIGIO GONZALEZ G.

Manuel Antonio Rey, Secretario.

Es copia—Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos once—*Manuel Antonio Rey*, Secretario.

(332)—233 palabras—3 veces—$ 280.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 9 de diciembre de 1912 — Número 14764

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1062 de 1912, por el cual se fija una asignación.... 1217

MINISTERIO DE HACIENDA

Memoriales y Resoluciones relativos a la importación de sustancias para la fabricación del *Tricofero de Barry*.. 1217

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores del Departamento del Valle del Cauca................................ 1218

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 1912............. 1220

Avisos oficiales.................................... 1224

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 1062 DE 1912

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. A contar del 1.º del presente en adelante el señor Melitón Escobar Larrazábal, Secretario de la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores, disfrutará de la asignación mensual de $ 120, durante el tiempo que el personal de dicha Oficina permanezca en Bogotá, y cuando éste se halle en viaje, el sueldo de dicho Secretario será el fijado por el Decreto número 102 de 3 de febrero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

MEMORIALES Y RESOLUCIONES

relativos a la importación de sustancias para la fabricación del *Tricófero de Barry*.

Señor Ministro de Hacienda.

Como representante de la Casa de Barclay & C.º, de Nueva York, recibí oportunamente el atento oficio de ese Ministerio fechado el 4 de los corrientes y marcado con el número 5346, en el cual se me transcriben las Resoluciones de 29 de octubre último, dictadas, la una por el señor Ministro, en la que no se accede a mi solicitud sobre revocación respecto de la liquidación hecha en la Aduana de Barranquilla, sobre sesenta y tres cajas importadas en el vapor *Magdalena* de 21 de diciembre del año pasado, y la otra, por medio de la cual el Jurado de Aduanas convino en absolver a la Casa de Barclay & C.º de la multa impuesta por el Administrador de Barranquilla al hacer dicha liquidación.

Como el honorable Consejo de Ministros en su sesión de 9 del presente mes tuvo a bien confirmar por unanimidad la citada Resolución de ese Ministerio, no cabe contra ella otro recurso legal, o por lo menos de carácter administrativo, y en tal virtud no volveré a molestar la atención del señor Ministro, como lo había hecho antes, en repetidas ocasiones, puesto que en concepto del Gobierno de Colombia, previo estudio de los antecedentes, hubo inexactitud en la declaración hecha en el respectivo manifiesto, de contener las sesenta y tres cajas *linimento medicinal*, por considerar que dicho líquido es una composición idéntica al *tricófero*, " con la diferencia de faltarle el perfume."

Debiendo la Casa de Barclay & C.º, cualesquiera que sean sus opiniones en cuanto a la indicada declaración, acatar y respetar lo resuelto por el Gobierno de Colombia, puesto que en ningún tiempo, y menos ahora, ha pretendido desconocer el valor de las leyes y de las prácticas en materia de aduanas, vigentes en el país; pero como por otra parte desea conservar la numerosa clientela que tiene en éste, y desarrollar el monto de su comercio, fabricando aquí alguno o algunos de sus artículos universalmente conocidos, sin que al proceder así haya el más ligero riesgo en lo sucesivo de un incidente tan desagradable y costoso, a causa de la importación por el vapor *Magdalena* a fines del año pasado, solicito muy respetuosamente que el señor Ministro, en aclaración de su citada Resolución, se sirva disponer o declarar:

1.º Si la inexactitud que se ha increpado al manifiesto proviene únicamente de que a juicio de la Aduana y del Ministerio el líquido importado con el nombre de *linimento medicinal* es un producto idéntico al tricófero, con la sola diferencia de faltarle el perfume.

2.º Si es lícito para la Casa de Barclay & C.º fabricar dentro del territorio de la República su específico o droga conocido con el nombre de *Tricófero de Barry*, cuya marca tiene registrada hace muchos años en el Ministerio de Obras Públicas, importando por separado los artículos y elementos que sea necesario traer para hacer correctamente dicha fabricación, siendo entendido que Barclay & C.º no volverán a importar como *linimento medicinal* el líquido que a juicio de los expertos nombrados por el Ministerio fue reconocido como idéntico al tricófero, menos en cuanto a los aceites esenciales que constituyen el perfume; y

3.º Si en consecuencia un líquido o linimento compuesto únicamente de aceite de castor, cantáridas y alcohol, sin ninguna otra sustancia, aunque se destine a preparar el *Tricófero de Barry*, puede importarse como líquido o linimento medicinal, pagando el impuesto correspondiente a tal clasificación, según la *Tarifa*.

Es entendido, y así lo expongo con toda lealtad, que al hacer la presente petición no me mueve otro interés que el de procurar el incremento de las relaciones comerciales entre el público colombiano y mis comitentes señores Barclay & C.º, de Nueva York, y el de que tales relaciones se ajusten rigurosamente, como conviene y lo exige la honorabilidad de la Casa, a las leyes, reglamentos y de-

más disposiciones del ilustrado Gobierno de Colombia.

Bogotá, noviembre 14 de 1912.

Señor Ministro.

Carlos F. Clark y Padró

—

RESOLUCION NUMERO 5540

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 22 de 1912.

Para resolver sobre la anterior solicitud

SE CONSIDERA:

1.° La Resolución número 5437 de 29 de octubre último, que confirmó la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a los sesenta y tres bultos introducidos por el vapor *Magdalena* de 21 de diciembre de 1911, se fundó en que el líquido declarado *linimento medicinal* se consideró al tiempo del reconocimiento *tricófero,* y en que después de repetidos análisis químicos se declaró que efectivamente era tricófero, con la única circunstancia de faltarle el perfume que ordinariamente lleva esta sustancia. Hubo pues inexactitud en la declaración en factura.

2.° Distinto habría sido el caso si los elementos que entran en la fabricación del tricófero hubieran sido introducidos separadamente para mezclarlos después en el país, en las proporciones convenientes, y se hubieran declarado con sus propias denominaciones. En este caso no habría habido razón en clasificar cada uno de esos componentes como tricófero. En primer lugar, no hay disposición legal que prohiba la importación por separado de las diversas materias que entran en la fabricación de un artículo, para después confeccionarlo en el territorio nacional, y en segundo lugar, de la ausencia de esta prohibición se han aprovechado los dueños de fábricas de tejidos, las empresas de elaboración de velas esteáricas, de fósforos, etc.

En mérito de las consideraciones que preceden

SE RESUELVE:

1.° La inexactitud que este Despacho y la Aduana de Barranquilla han encontrado en el manifiesto correspondiente a la introducción de que se trata, consiste en que el líquido declarado como *linimento medicinal* resultó ser, según los análisis químicos practicados por expertos, no un linimento de la especie indicada, sino una loción idéntica al *Tricófero de Barry,* con la única diferencia de faltarle los aceites esenciales que dan a éste el perfume.

2.° Es lícito para la Casa de Barclay & C.°, por no existir disposición legal que lo prohiba, fabricar dentro del territorio de la República el específico conocido con el nombre de *Tricófero de Barry,* importando separadamente los elementos necesarios para su fabricación; y

3.° Según el dictamen de los expertos, de que trata el punto primero anterior, que este Despacho ha acogido por considerarlos fundados, no se puede considerar como linimento medicinal un líquido compuesto de alcohol, aceite de castor y cantáridas, y por consiguiente no se puede colocar, al importarse, en la clase correspondiente a tal linimento.

Cópiese, comuníquese y publíquese, junto con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

Señor Ministro de Hacienda.

Como apoderado de la Casa de Barclay & C.°, de la ciudad de Nueva York, ratifico lo que he expresado ya en varias ocasiones a ese Ministerio, en cuanto al propósito deliberado de dicha Casa de atender cuidadosamente al estricto y riguroso cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes en Colombia, especialmente en materia de tarifas aduaneras, para la importación de diversos elementos destinados a fabricar en el país el producto de Barclay & C.° conocido universalmente con el nombre de *Tricófero de Barry,* para cuya producción y venta tiene desde algún tiempo registrada la marca en el Ministerio de Obras Públicas.

Como el señor Ministro ha considerado al resolver mi anterior memorial que la mezcla medicinal de que en él se habla podría clasificarse, según los análisis químicos de los expertos, como un líquido más o menos semejante al tricófero, opinión que aunque no comparto debo acatar y respetar, reitero mi expresada solicitud en el sentido de obtener de ese Ministerio la declaratoria de si una combinación de alcohol y aceite de castor únicamente debe o nó clasificarse en la Aduana como mezcla medicinal, y en ningún caso como tricófero, teniendo en cuenta las condiciones propias de uno y otro líquido y que ambos son totalmente distintos, como resulta de los análisis ya practicados.

Mis poderdantes han hecho conocer varios de sus específicos en el mercado colombiano, y pretenden desarrollar esas relaciones comerciales, como lo han logrado en los demás países suramericanos. Por esta razón el señor Ministro excusará que vuelva a ocupar su ilustrada atención, en la creencia de que en esta vez accederá a esta petición.

Bogotá, noviembre 25 de 1912.

Señor Ministro.

Carlos F. Clark y Padró

Bogotá, diciembre 3 de 1912

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

Me refiero a su atento oficio número 5728. El líquido que desea introducir el señor Clark, como representante de la Casa Barclay & C.°, se compone, según su declaración, únicamente de alcohol y aceite de castor; el líquido que vino declarado como linimento medicinal contiene alcohol, aceite de castor, cantáridas, pilocarpina y una materia colorante; el *Tricófero de Barry* contiene esas mismas sustancias y además una pequeña cantidad de perfume. Por tanto el líquido a que se refiere el señor Clark no corresponde al designado con el nombre de *tricófero,* por faltarle los elementos característicos de éste, a saber: cantáridas, pilocarpina, materia colorante y perfume.

El líquido a que se refiere el señor Clark, es decir, compuesto únicamente de alcohol y aceite de castor, es una droga que no tiene nombre especial en la farmacopea, ni está especificado en la *Tarifa de Aduanas:* debe por tanto designarse con un nombre genérico, como *droga líquido-medicinal* u otro semejante.

Soy del señor Ministro atento, seguro servidor,

Ricardo Lleras Codazzi

—

RESOLUCION NUMERO 5586

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 4 de 1912.

Visto el memorial presentado por el señor Carlos F. Clark y Padró, apoderado de la Casa de Barclay & C.°, de Nueva York, con fecha 25 de noviembre último, y acogiendo este Despacho el concepto emitido con fecha de ayer por el Químico del Ministerio,

SE RESUELVE:

La mezcla de alcohol y aceite de castor, que no está mencionada en la *Tarifa de Aduanas,* será considerada por éstas a su introducción como droga o líquido medicinal, y aforada en la 7.ª clase.

Cópiese, comuníquese y publíquese, junto con sus antecedentes.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores del Departamento del Valle del Cauca.

Enrique Caicedo A., Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle del Cauca, autorizado por el artículo 1.° del Decre-

to número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno,* por una parte, y Enriqueta Holguín de Córdoba, mujer mayor de edad, viuda y vecina de Cali, que se llamará *la Contratista,* por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.º A dar alimentación a los empleados internos, a los alumnos becados nacionales (de número y de prima de contrato), a los becados departamentales y municipales y a los supernumerarios internos de la Escuela Normal de Institutores de Cali, durante el año lectivo de 1912 a 1913, que comprende los meses del 1.º de octubre al 20 de julio, en la siguiente forma:

Lunes.

Desayuno—Café en leche con pan de dos centavos, o chocolate con pan y queso, o agua de panela con pan y queso, según la elección del personal de la Escuela, elección que se fijará cada quince días por las personas que deseen la variación. Este desayuno será así para cada uno de los siete días de la semana.

Almuerzo—Sopa de arroz y papas, arroz seco, biftec, frito de plátano y masas, dulce con pan, o café en leche con pan.

Las once—Mazamorra de maíz (peto).

Comida—Sopa de plátano, arroz seco, carne compuesta y papas chorreadas, leche con plátano maduro o bizcochuelo, dulce.

Refresco—Café en leche y pan, o dulce con pan, o chocolate con pan y queso, a elección de los empleados o alumnos internos, con las mismas condiciones de aviso previo indicado para el desayuno. Este refresco será así para cada uno de los siete días de la semana.

Martes.

Almuerzo—Sopa de tortillas y raíces, arroz seco, lentejas, frito de plátano y masas, carne en biftec, chocolate con pan, o dulce con pan, o café en leche con pan, fruta.

Las once—Dulce con pan de yuca.

Comida—Sopa de raíces, arroz y carne guisada, mazamorra (peto) en leche y dulce, con una arepa.

Miércoles.

Almuerzo—Sopa de mote con papas, arroz seco, tortas y biftec, plátano frito, chocolate con pan y queso, o dulce con pan, o café con leche y pan, fruta.

Las once—Mazamorra (peto) con leche.

Comida—Sopa de masa con papas, arroz seco, tallarines con queso y carne, mazamorra (peto) con leche y dulce, con una arepa.

Jueves.

Almuerzo—Sopa de fideos con papas, arroz seco y carne, plátano y papas fritas, café con leche y pan, o leche con pan, o dulce con pan y queso.

Las once—Una fruta, o dulce con pan de yuca.

Comida—Sancocho, arroz, carne y pasteles, mazamorra (peto), leche, dulce con arepa.

Viernes.

Almuerzo—Sopa de pan con papas, arroz seco, fríjoles, carne compuesta, café en leche y pan o plátano, o dulce con queso y pan, o chocolate con pan y queso.

Las once—Mazamorra (peto) con leche.

Comida — Sancocho de guineo, arroz seco con budín y carne, leche con plátano, y dulce.

Sábado.

Almuerzo — Sopa de albóndigas con papas, repollo o salsas con carne compuesta, plátano y masas fritas, café en leche, o dulce con pan, o leche con pan.

Las once—Natilla de maíz.

Comida—Sopa de repollo con raíces, arroz seco, carne adobada con papas guisadas, mazamorra (peto) con leche, y dulce con tortilla.

Domingo.

Almuerzo—Sopa de hojaldres y papas, empanadas con carne, plátano y masas de maíz fritas, chocolate con queso y pan, o dulce con pan y queso.

Las once—Dulce con queso y pan.

Comida—Sopa de plátano, arroz seco, lentejas, carne y papas, mazamorra (peto) y dulce con arepa.

2.º La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con el Director de la Escuela. La fruta se servirá de acuerdo con la estación y según las que se obtengan en el mercado.

3.º Los desayunos y los refrescos serán, como se ha indicado, iguales a los especificados el día lunes; el café se servirá con leche pura y azúcar de buena calidad; el chocolate será del de una y media libra de azúcar por una de cacao; el pan de todas las comidas será de valor de dos centavos oro cada uno, cuidando de que la harina no esté picada; las sopas se prepararán en caldo de carne de res, y ésta será en cantidad no menor de cuatro onzas por persona para cada almuerzo y comida. Los alumnos indicarán anticipadamente por semanas o por quincenas la variación que deseen en el desayuno y los refrescos, y sólo así es obligado el cambio para la Contratista.

4.º Los alimentos se servirán de acuerdo con lo que determine el Director o Subdirector de la Escuela, quienes tienen la obligación de vigilar la naturaleza y condición de los alimentos.

5.º A dar a los pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida, los días domingo de Ramos, jueves santo, domingo de Pascua, jueves de Corpus, 20 de julio y el de la clausura de estudios.

6.º A dar alimentación adecuada hasta por ocho días a los pensionistas que enfermen.

7.º En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para los pensionistas que lo soliciten.

8.º A sostener gratuitamente, como prima de contrato y en las mismas condiciones de los becados de número, un alumno becado nacional por cada diez de los que causen erogación al Tesoro Nacional.

9.º Acerca de los alumnos supernumerarios se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.º del artículo 26 del *Reglamento de las Escuelas Normales* (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de los alumnos pensionistas.

10. A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de los estudios ni de los recreos. Parágrafos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 56 del *Reglamento de las Escuelas Normales;* artículo 477 del Código de Instrucción Pública). La Contratista cubrirá las mesas del refectorio con hule blanco, de buena calidad, y lo mantendrá siempre en buen estado de aseo, debiéndolo lavar frecuentemente con agua caliente. Las servilletas se cambiarán dos veces por semana.

11. El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.º del Acuerdo sobre higiene expedido el 12 de mayo de 1904; artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

12. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que

forman el personal interno de la Escuela.

13. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

14. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, la que se liquidarán por días (no por parte de día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910. (Artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

15. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato.

16. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella a su hijo Toribio Córdoba, varón mayor de edad y vecino de este Distrito, para responder por el incumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro que pagará al Tesoro Nacional en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista. (Artículo 4.° de la Ley 53 de 1909; artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910; artículo 494 del Código de Instrucción Pública). Para seguridad mayor la Contratista presenta como garantía la casa de su propiedad ubicada en esta ciudad, en la calle 2.ª, número 7, alinderada así: Norte, con casa de Roberto Castro; Sur, casa de Procopio Velasco; Oriente, solar de Manuel D. Mosquera, y Occidente, calle al medio, con casa de Carmen A. v. de Vernaza. Dicha casa está libre de todo gravamen, censo e hipoteca.

17. A suministrar el alumbrado de petróleo para el servicio de la Escuela en todas sus dependencias, cuando por causa fortuita se suspendiere el alumbrado eléctrico que costea el Departamento. Para el efecto mantendrá la provisión de lámparas y petróleo necesarios en el establecimiento.

18. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro Nacional a la Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales por cada uno de los empleados internos y de los alumnos becados de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

19. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó, con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 12 de septiembre último, y se declara prorrogable por anualidades sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

20. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista, dentro de los quince primeros días subsiguiente al 20 de julio, por medio de resolución motivada el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio. La Contratista puede apelar de la resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

21. Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del *Reglamento para las Escuelas Normales* expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223, del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del Gobernador del Departamento—por cuanto el Tesoro Departamental costea siete becas en la misma Escuela bajo las mismas condiciones de las nacionales,—del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio, otro para la Dirección, y el otro para la Contratista, en Cali, a treinta de octubre de mil novecientos doce.

Se hace constar que el servicio de la alimentación de la Escuela Normal de varones estipulado en el presente contrato se está prestando desde el día 1.° de octubre presente, y que desde esa fecha tiene derecho la Contratista al valor de cada pensión de las becas nacionales y departamentales.

El Director General de Instrucción Pública, ENRIQUE CAICEDO A.—La Contratista, *Enriqueta H. v. de Córdoba*—El Fiador, *Toribio Córdoba H.*

República de Colombia—Departamento del Valle—Gobernación—Cali, octubre 30 de 1912.

Aprobado.

MIGUEL GARCIA SIERRA

El Director General de Instrucción Pública,

ENRIQUE CAICEDO A.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, de Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 13 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el honorable Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 21 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	114,044 16
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su co-		
Pasan	$	114,044 16
Vienen	$	114,044 16
bro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:		
A la de Neiva		468 90
A la de Bucaramanga		479 ..
A la de Manizales		1,875 45
A la de Medellín		38,529 95
De la misma Aduana, consignado por los señores Guerra & Castro para entregar a los señores Vengoechea & Compañía		20 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Steinworth & Compañía		8,000 ..
Pasan	$	163,417 46

Vienen . . . . $ 163,417 46

De la misma, consignó el señor Vicente Olarte Camacho para entregar al señor Pablo Pérez. . 373 95

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Compañía de Tejidos . . . . 350 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Roberto J. Barreto para el señor Manuel Crespo M. 256 20

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 13.ª . . . . 400 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín 20,714 23
A la de Bucaramanga 3,078 46

Bienes nacionales.

Consignó el señor Abraham Baquero, valor del arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad en un mes vencido el 3 del actual . . . . 10 . .

Ingresos varios.

Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín (apoderado), valor de derechos de registro de dos marcas de fábrica . . . . 2 . .

Consignó el señor Juan J. Restrepo, valor del saldo en las cuentas del camino del alto de *Sumagá* al río Minero, de suma que recibió del Ministerio de Obras Públicas 30

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 495 94

Suma . . . . $ 189,098 54

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 169, a favor del señor Santiago Lleras, valor de sus honorarios en el desempeño de la comisión para estudiar el estado y condiciones de la Salina de Sesquilé . . . . $ 60 . .

Número 176, a favor del Departamento de Boyacá, por cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . . . . 2,000 . .

Número 177, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, correspondiente a octubre último . . . . . . 200 . .

Pagado por sueldos . . . . 3,291 . . 5,551 . .

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 511, a favor de las Escuelas de Bucaramanga y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 12,810 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Roberto J. Barreto) . . . . . $ 256 20

Número 518, a favor de las Escuelas de Sogamoso y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 13,200 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Ignacio R. Piñeros) . . . . 264 . .

Número 450, a favor de fundación de María J. Hurtado (señor Graciliano Henao, apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1912. (Capital, $ 840 plata, al 250 por 100 de cambio) . . . 10 08

Número 456, a favor del señor Alejandro Lince P. (fundación de

Pasan . . . . $ 530 28 5,551 . .

Vienen . . . . . $ 530 28 5,551 . .

Francisca Villa Hidalgo), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último. (Capital, $ 600 plata, al 250 por 100) 7 20

Número 258, a favor del mismo, valor de iguales intereses en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911 . . . . 7 20

Número 253, a favor del señor Graciliano Henao (apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. (Fundación de María J. Hurtado) . . . 10 08 554 76

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $ 678 93

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la primera década del presente mes . . . . $ 6,000 . .

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Ricardo Galvis, en octubre, a favor del señor Fabio Lozano L. . . 100 . .

A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 18, a favor de la señora Dolores O. de Caro . . . . 30 . .

Número 19, a favor del señor José Lino Fonseca . . . . 64 . .

Número 20, a favor del señor Gabriel Otero M. . . . . 62 . .

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Neiva 468 90
Bucaramanga . . . . 479 . .
Manizales 1,875 45
Medellín 38,529 95

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en iguales letras, procedentes de Cartagena:

Medellín 20,714 23
Bucaramanga 3,078 46

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de giro telegráfico número 29, a favor de la señora Hermilia de Sánchez. 30 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 293, a favor del señor Máximo Vergara . . . . 860 . .

Número 294, a favor del mismo. . 500 . . 72,791 99

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 5,016 . .

Suma . . . . $ 84,592 68

RESUMEN

Débito	$	189,098 54
Crédito		84,592 68
Existencia	$	104,505 86

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		3,863 39
En plata		1,047 49
En oro		237 50
En documentos		98,795 91
En papel moneda		213 37
Suma igual	$	104,505 86

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 104,505 86

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 261, a favor del Cajero . . . 20,000 ..

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Morales para entregar así:

Al señor José Montoya . . . . 70 ..

A la señora María V. de Arango . . . . . 50 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 4,892 50

Ingresos varios.

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por derechos de registro de cinco marcas de fábrica . . . . 5 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 898 46

Pagarés y letras por cobrar.

Consignó el Habilitado del Senado, por cuenta del señor Arturo Pieschacón, por saldo de sueldos que recibió dicho señor anticipados como Secretario de la Administración de Lazareto de Agua de Dios 40 65

Suma . . . . $ 130,462 47

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 363, a favor del señor Daniel Merizalde, valor de las dietas de los miembros de la Cámara del Senado y sueldos de los empleados de la Secretaría en octubre último . . . . $ 17,359 67

Pagado por sueldos . . . . 7,666 53 — 25,026 20

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . $ 6,991 59

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 190, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato de 6 de agosto último . . . . $ 800 ..

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, para pago de personal y material en la primera década de presente mes . . . . . . $ 1,300 ..

A la Administración de Aduana de Barranquilla, en monedas de plata inglesa . . . . 1,045 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor de giro telegráfico número 17, a favor del señor Francisco Jiménez . . . . 50 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 7,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 304, a favor del Teniente Alberto Quijano 47 76

Cali. Número 77, a favor de la señora Josefa de Plazas . . . . . . 20 ..

Ibagué. Número 227, a favor de la Industria Harinera 211 16

Ibagué. Número 230, a favor del señor Manuel Casabianca . . . . . 170 .. — 9,843 92

Pasan . . . . $ 42,661 71

Vienen . . . . $ 42,661 71

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del tercer contado del empréstito que hizo al Gobierno el 6 de agosto último . . . . 10,000 ..

Suma . . . . $ 52,661 71

RESUMEN

Débito . . . . $	130,462 47
Crédito	52,661 71
Existencia . . . . $	77,800 76

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	4,068 80
En oro	1,217 32
En documentos	71,883 98
En papel moneda	282 46
Suma igual . . . . $	77,800 76

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 77,800 76

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 262, a favor del Cajero . . . 13,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín 11,251 93

A la de Bucaramanga 1,087 81

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con los intereses correspondientes . . . . 19,080 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 29 99

Suma . . . . $ 122,250 49

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1549, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de octubre último . . . . $ 1,262 40

Número 1550, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de Batallón de Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana de octubre último.... 612 ..

Número 1552, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de octubre último . . . 1,222 40

Número 1551, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de octubre último.. 976 40

Número 1555, a favor del mismo, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de octubre último . . . . 317 ..

Pasan . . . . $ 4,390 20

Vienen . . . . . . $	4,390 20	
Número 1553, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana de octubre último	742 80	
Número 1554, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de octubre último	316 80	
Número 1474, a favor de la señora María A. de Torres, valor de ochenta boinas para el Ejército . .	80 ..	
Número 1481, a favor del señor Gerardo Guerrero, valor de una banda de Ayudante para servicio del Ejército	23 ..	
Número 1493, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte en flete directo de La Dorada a Bogotá de un bulto para el Ministerio de Guerra	... 81	
Número 1496, a favor de Colombian Navigation C.o, valor de pasajes por cuenta del Ministerio de Guerra en septiembre último	64 50	
Número 1497, a favor de la misma, valor de igual servicio	42 20	
Número 1505, a favor del señor Rogelio Vélez Méndez, valor del arrendamiento en julio y agosto del corriente año de dos casas y un solar en San José de Cúcuta . . .	80 ..	
Número 1506, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en septiembre último	40 ..	
Número 1457, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de ocho vestidos interiores para el Ejército	6 96	
Número 1558, a favor de la señora María de J. A. de Torres, valor de ciento veinte boinas para el Ejército	120 ..	
Número 1559, a favor de la señora María de Arboleda, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420 ..	
Número 1560, a favor de la señora María Jesús de Sarabia, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420 ..	
Número 1561, a favor de la señora María M. de Rojas, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420 ..	
Número 1564, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de cien docenas de pares de alpargatas para servicio de Ejército	128 ..	
Número 1565, a favor del señor Miguel Quiñones, valor de quinientos morrales para el Ejército	175 ..	
Número 1566, a favor del señor Pedro Ruiz, valor de doscientos doce correajes para servicio del Ejército.	445 20	
Número 1571, a favor del señor Julio Ospina, valor del auxilio a la enfermería del Regimiento *Bolívar* en septiembre último	41 66	
Número 1572, a favor del señor Samuel Cortés, valor del auxilio a la enfermería del Grupo de Artillería en septiembre último	42 85	
Número 1574, a favor del señor Belisario Amaya, valor del traslado de la farmacia del Ejército de la calle 18 a la Casa de Moneda . . .	15 ..	
Número 1575, a favor de señor Rafael Villa, valor de varios artículos suministrados a la Dirección del Material de Guerra	69 20	
Pasan . . . . . . $	8,084 18	
Vienen . . . . . . $	8,084 18	
Número 1576, a favor del señor Roberto Carrasquilla, valor de flete de tres cargas de vestuario de la Gendarmería de esta ciudad a Villavicencio	33 ..	
Número 1578, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios destinados para cuarteles en Chapinero, del 8 de agosto al 8 de octubre del presente año	300 ..	
Número 1580, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de una casa y potreros en Funza del 15 de septiembre al 15 de diciembre del corriente año	225 ..	
Número 1460, a favor del señor Luis M. Restrepo, valor de la confección de ciento cincuenta faroles para la *marcha de antorchas* del 19 de julio de 1912	15 ..	
Número 1528, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, valor de doscientas tarjetas timbradas, con sus sobres, para el Ministerio de Guerra	7 ..	
Número 1584, a favor de los señores Montaña Hermanos, valor de drogas y útiles de botica para la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, para la expedición al Caquetá	439 90	9,104 08

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarería Nacional, para pago del completo haber del Cuerpo en octubre último . . . . $	4,078 64	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 334, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	1,300 ..	
Cali. Número 78, a favor del señor Eduardo Rivera	400 ..	
Cali. Número 81, a favor del señor Mario Cárdenas	500 ..	
Tunja. Número 20, a favor del señor Leopoldo Montejo	189 32	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	1,087 81	
Medellín	11,251 93	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de letra número 295, a favor de señor V. Munévar	100 ..	18,907 70
Suma . . . . $		28,011 78

RESUMEN

Débito . . . . $	122,250 49
Crédito	28,011 78
Existencia . . . . $	94,238 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,524 68
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	19,080 ..
En oro	1,234 82
En documentos	71,786 06
En papel moneda	264 95
Suma igual . . . . $	94,238 71

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	94,238 71	
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 263, a favor del Cajero . . .	13,000 ..	

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Augusto N. Reyes para entregar al señor Pedro A. López	1,278 05	
De la misma, consignó el señor Rudesindo Otero L. para entregar al señor Pedro A. Estrada por cuenta del señor Fernando Botero . . .	900 ..	
De la misma, consignó el señor Ricardo Mahé para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía por cuenta de Jaramillo Restrepo & Compañía	600 ..	
De la misma, consignó el señor Arturo Quijano para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía por cuenta del señor Pedro Jaramillo	100 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignaron los señores Reyes e Hijo para entregar al señor Elías Reyes	60 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, para entregar al señor Afonso Latorre.	30 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	3,650 ..	

Derechos sobre minas.

Consignó el señor Alejandro Rodríguez Forero por derechos de denuncia de cuatro minas de oro ubicadas en Caparrapí	2 ..	

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	488 40	
Suma . . . . $	114,347 16	

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 188, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . $	1,278 05	
Número 191, a favor del mismo, para igual servicio	1,000 ..	
Número 187, a favor del señor Ricardo Mahé, por cuenta del saldo del valor de un coche para el Palacio Presidencial	600 ..	2,878 05

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 191, a favor del señor Rudesindo Otero L. (apoderado), valor del primer contado de		
Pasan . . . . $		2,878 05
Vienen . . . . $		2,878 05
la subvención decretada por la Ley 47 de 1911, a favor del camino de Colón . . $	900 ..	
Número 200, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), por completo de la mensualidad de septiembre y buena cuenta de la de octubre para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia	5,467 10	
Número 201, a favor del mismo, para gastos en el camino de Caguán	1,000 ..	
Número 198, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio correspondiente a los meses de agosto y septiembre últimos	100 ..	
Número 204, a favor de la Sociedad de Agricultores, valor de sueldos de esta Sociedad en agosto, septiembre y octubre del presente año	408 ..	7,875 10

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Avelino Fajardo en octubre, a favor de la señora Rufina de Fajardo . . . . $	30 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 29, a favor de la señora Lastenia de Fergusson	65 ..	
Cali. Número 82, a favor del señor Tomás Charria	30 ..	
Santa Marta. Número 20, a favor de la señora Amanda de Barreto..	70 ..	
Santa Marta. Número 21, a favor del señor Ignacio Lamus.	90 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos.	4,000 ..	4,285 ..
Suma . . . . $		15,038 15

RESUMEN

Débito . . . . $	114,347 16
Crédito	15,038 15
Existencia . . . . $	99,309 01

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). $	2,184 68
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	919 91
Saldo en el Banco Central (papel moneda) ..	348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	19,080 ..
En oro	237 68
En documentos	76,279 09
En papel moneda	259 45
Suma igual . . . . $	99,309 01

Por el Tesorero General, en Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Francisco Bermeo se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre trece de mil novecientos once.

"Dése al señor Síndico del Lazareto la copia que solicita en el anterior escrito.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 6.º del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza al señor Foción Romero, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio ordinario contra él y otro, del señor Víctor Alberto Guerrero.

Para los fines legales se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ALBERTO APARICIO

El Secretario, *Alberto Camacho Torrijos.*

Es copia—Bogotá, noviembre once de mil novecientos doce—*Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(327)—96 palabras—3 veces—$ 116.

3—2

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 10 a viernes 13 de diciembre de 1912 | N.os 14765 a 14768

CONTENIDO

	Pags.
Ley 112 de 1912, de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1913	1225
Contracréditos al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1913	1226
Créditos adicionales al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1913	1240

Poder Legislativo

LEY 112 DE 1912

(DICIEMBRE 2)

de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1913, para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de catorce millones setenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos veintisiete centavos ($ 14.070,652-27), conforme al siguiente pormenor:

1. Derechos de aduana .$	10.050,378	72
2. Dos por ciento para la conversión	205,926	..
3. Derechos de puerto	231,364	02
4. Derechos de exportación	100	..
5. Derechos de sanidad	8,500	..
6. Derechos consulares	506,059	68
7. Correos	120,000	..
8. Telégrafos	370,000	..
9. Lazaretos	90,000	..
10. Producto de ferrocarriles	160,000	..
11. Bienes nacionales	20,000	..
12. Patentes de privilegio	400	..
13. Salinas marítimas	250,000	..
14. Salinas terrestres	821,923	85
15. Carboneras de San Jorge	10,000	..
16. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	200,000	..
Pasan .$	13.044,652	27
Vienen .$	13.044,652	27
17. Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	26,000	..
18. Derechos sobre minas	24,000	..
19. Papel sellado y timbre nacional	400,000	..
20. Fabricación de cigarrillos	30,000	..
21. Fabricación de fósforos	35,000	..
22. Limpia y canalización del río Magdalena	120,000	..
23. Limpia y canalización del río Cauca	6,000	..
24. Navegación fluvial	100,000	..
25. Rentas de la Intendencia Nacional del Chocó	38,000	..
26. Rentas de la Intendencia Nacional del Meta	19,000	..
27. Ingresos varios	148,000	..
28. Rentas de vigencias anteriores	80,000	..
Total del Presupuesto de rentas..$	14.070,652	27

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y disminuídas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año.

Parágrafo 2.° En el caso de que se establezcan, por leyes del presente año, nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar antes de enero de 1913, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de rentas de 1912.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrese al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1913, hasta la concurrencia de catorce millones sesenta mil doscientos noventa y cuatro pesos veintisiete centavos ($ 14.060,294-27), aplicables a los siguientes departamentos:

De Política Interior .$	1.294,571	67
De Beneficencia	181,740	..
De Correos y Telégrafos	805,458	97
De Justicia	1.039,998	90
De Relaciones Exteriores	278,626	99
De Hacienda	1.063,432	14
Pasan .$	4.663,828	67

Vienen. . . . .$	4.663,828	67
De Guerra...	3.285,032	19
De Instrucción Pública.	855,216	..
Del Tesoro.	663,026	..
De la Deuda Nacional	3.015,986	14
De Pensiones...	314,208	..
De Obras Públicas...	373,171	27
De Fomento	889,826	..
Total del Presupuesto de gastos..$	14.060,294	27

PARTE TERCERA

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CREDITO PUBLICO

Artículo 3.º Fíjase para la emisión de documentos de deuda de la República, en el año de 1913, la suma de dos millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos ($ 2.582,850), así:

Para emisión de vales de extranjeros . ...$	500,000	..
Para emisión de vales de la guerra de 1885..	20,000	..
Para emisión de vales de la guerra de 1899...	700,000	..
Para emisión de bonos de licores.	50,000	..
Para emisión de bonos colombianos	20,000	..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia.	200,000	..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca.	700,000	..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	377,850	.
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores con imputación al Presupuesto especial.	15,000	..
Total del Presupuesto de Crédito Público... ... ...$	2.582,850	..

PARTE CUARTA

CAPITULO ANEXO

Artículo 4.º Los servicios del Presupuesto de gastos en que el Poder Ejecutivo puede abrir créditos suplementales y extraordinarios, con arreglo a las disposiciones de la Ley 36 de 1912, son los siguientes:

1. Departamento de Política Interior.

   Capítulo 8.º—Policía Nacional—Personal y material.

2. Departamento de Correos y Telégrafos.
3. Departamento de Justicia.
4. Departamento de Relaciones Exteriores.
5. Departamento de Hacienda.

   Capítulo 36—Salinas—Material.

6. Departamento de Guerra.
7. Departamento de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CONTRACREDITOS

al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1913.

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.º

1. Derechos de aduana. . . .$	8.350,000	..
2. Dos por ciento para la conversión...	167,000	..
3. Derechos de puerto	224,000	..
6. Derechos consulares	480,000	..
8. Telégrafos.	290,000	..
10. Producto de ferrocarriles . .	120,000	..
13. Salinas marítimas	600,000	..
14. Salinas terrestres.	800,000	..
$	11.031,000	..

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Departamento de Política Interior.

Capítulo 5.º—Administración de Lazaretos.

Artículo 7.º Lazareto de Caño de Loro.

Parágrafo 63. De un Administrador, a $ 100 mensuales. . . . .$	1,200	..
Parágrafo 64. De un Secretario del Administrador, a $ 50 mensuales.	600	..
Parágrafo 65. Del Corregidor, a $ 28 mensuales	336	..
Parágrafo 66. Del Secretario del Corregidor, a $ 20 mensuales.	240	..
Parágrafo 67. De un Escribiente, a $ 15 mensuales.	180	..
Pasan. . . . .$	2,556	..

Vienen. . . . .$	2,556 ..	
Parágrafo 68. De un Juez Municipal, a $ 20 mensuales. . . .	240 ..	
Parágrafo 69. De un Secretario del Juez, a $ 15 mensuales	180 ..	
Parágrafo 70. De un Notario, a $ 20 mensuales.	240 ..	
Parágrafo 71. De un Registrador, a $ 15 mensuales.	180 ..	
Parágrafo 72. De cuatro Policiales internos, a $ 15 mensuales cada uno. . . .	720 ..	
Parágrafo 73. Para higiene y servicio doméstico del Lazareto (enfermeros, sirvientes, lavado, provisión de leña y agua, conducción de botes, vigilancia, etc.)	3,500 ..	
Parágrafo 78. Para mejoras materiales y construcciones de los lazaretos.	20,000 ..	
Parágrafo 82. Para los gastos que ocasione el examen de enfermos fuéra de los lazaretos.	3,500 ..	
Parágrafo 85. Para la terminación y gastos que ocasione el Lazareto para Nariño y Cauca.	12,000 ..	43,116 ..

Capítulo 10—Vigencias anteriores.

Artículo 18. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior.$.		63,178 87

Departamento de Beneficencia.

Capítulo 11—Beneficencia y caridad.

Artículo 19. Auxilio a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad, en el año, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá. . . . . $	14,400 ..	
Parágrafo 2.º. Al Asilo de Locos de Bogotá	6,720 ..	
Parágrafo 3.º Al Asilo de Locas de Bogotá.	6,720 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de la Mi-		
Pasan. . . . .$	27,840 ..	106,294 87

Vienen. . . .$	27,840 ..	106,294 87
sericordia de Bogotá.	1,920 ..	
Parágrafo 5.º Al Asilo de Indigentes y Mendigos de Bogotá.	9,600 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospicio de Niños de Bogotá.	13,320 ..	
Parágrafo 7.º Al Instituto de San Antonio de Bogotá. . . .	4,800 ..	
Parágrafo 8.º A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl de Bogotá.	900 ..	58,380 ..

Artículo 20. Auxilio a los establecimientos de beneficencia y caridad de las poblaciones que en seguida se expresan, en el año, así:

Parágrafo 9.º Al Hospital de Popayán. . . . . $	1,080 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Chiquinquirá.	1,080 ..	
Parágrafo 11. A los Hospitales de Santa Rosa de Viterbo, Duitama, Ríonegro (Antioquia), Marinilla, Remedios, Abejorral, Sonsón, Jericó, Santo Domingo, Cocuy, Soatá, Garagoa, Ramiriquí, Leiva, Paipa, Palmira, Ríosucio, Cartago, Guaduas, La Mesa, Chocontá, Guasca, Ubaté, Chía, Pacho, Barichara, Málaga, San Andrés, Vélez, Fusagasugá, Girón, Pereira, Salamina (Caldas), Chaparral, Aguadas, Titiribí, Tensa, Moniquirá, Piedecuesta, Socorro, Ocaña, San Gil, Chinácota, Charalá, Ibagué, Líbano, Manzanares, Ambalema, Santa Rosa de Osos y Antioquia, a $ 108 cada uno	5,400 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Tunja. .	1,224 ..	
Parágrafo 13. A los Hospitales de Santa Marta, Mani-		
Pasan . . . .$	8,784 ..	164,674 87

Vienen. . . .$	8,784 ..	164,674 87
zales, Ipiales, Neiva, Mompós, Girardot, Pasto, Pamplona, Cúcuta, Facatativá, Ríohacha, Zipaquirá, Sogamoso y Guateque, a $ 369 cada uno.	5,040 ..	
Parágrafo 14. A los Hospitales de Medellín y Cartagena a $ 1,080 cada uno. . .	2,160 ..	
Parágrafo 15. Al Asilo de Niños Desamparados de Tunja	108 ..	
Parágrafo 16. Al Asilo de Ancianos Desamparados de Pamplona.	108 ..	
Parágrafo 17. Al Manicomio de Medellín.	1,080 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Bucaramanga.	1,080 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Cali. . .	720 ..	
Parágrafo 20. Al Hospital de Barranquilla.	1,080 ..	20,160 ..

Capítulo 12—Vigencias anteriores.

Artículo 21. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . .$	7,816 65

Departamento de Correos y Telégrafos.

Capítulo 13—Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 22. Para atender a los gastos que demande este ramo en personal y material durante el año	947,355 76

Capítulo 14—Vigencias anteriores.

Artículo 23. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior.	82,325 50

Departamento de Justicia.

Capítulo 16—Fiscalías—Personal.

Artículo 25. Sueldos de los empleados de las Fiscalías de Tribunales y Juzgados Superiores de Distrito Judicial, en doce meses, así:

Fiscalías de los Tribunales de Distrito Judicial.

Parágrafo 1.° Del Fiscal de Bogotá, a $ 120 mensuales . . . . $	1,440 ..	
Pasan. . . . .$	1,440 ..	1.222,332 78

Vienen. . . . .$	1,440 ..	1.222,332 78
Parágrafo 2.° Del Jefe de Sección, a $ 50 mensuales. . . .	600 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 4.° Del Fiscal de Medellín, a $ 80 mensuales. . . .	960 ..	
Parágrafo 5.° Del Jefe de Sección, a $ 50 mensuales.	600 ..	
Parágrafo 6.° Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 7.° Del Fiscal de Cartagena, a $ 80 mensuales. . .	960 ..	
Parágrafo 8.° Del Jefe de Sección, a $ 50 mensuales.	600 ..	
Parágrafo 9.° Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 10. Del Fiscal de Bucaramanga, a $ 80 mensuales.	960 ..	
Parágrafo 11. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 12 Del Fiscal de Popayán, a $ 80 mensuales. . . .	960 ..	
Parágrafo 13. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 14. Del Fiscal de Cali, a $ 80 mensuales.	960 ..	
Parágrafo 15. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 16. Del Fiscal de Barranquilla, a $ 80 mensuales.	960 ..	
Parágrafo 17. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 18. Del Fiscal de Tunja, a $ 70 mensuales	840 ..	
Parágrafo 19. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 20. Del Fiscal de Neiva, a $ 70 mensuales. . . .	840 ..	
Parágrafo 21. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 22. Del Fiscal de Santa Marta, a $ 70 mensuales.	840 ..	
Pasan . . . . .$	15,840 ..	1.222,332 78

Vienen. . . .$	15,840 ..	1.222,332 78
Parágrafo 23. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 24. Del Fiscal de Pasto, a $ 70 mensuales.	840 ..	
Parágrafo 25. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 26. Del Fiscal de Ibagué, a $ 70 mensuales.	840 ..	
Parágrafo 27. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 28. Del Fiscal de Santa Rosa, a $ 70 mensuales. . .	840 ..	
Parágrafo 29. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 30. Del Fiscal de Manizales, a $ 70 mensuales . . .	840 ..	
Parágrafo 31. Del Escribiente, a $ 40 mensuales.	480 ..	
Parágrafo 32. Del Fiscal de San Gil, a $ 70 mensuales. . .	840 ..	
Parágrafo 33. Del Escribiente, a $ 30 mensuales	360 ..	

Fiscalías de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Parágrafo 34. De dos Fiscales para los Juzgados 1.° y 2.° Superiores de Bogotá, a $ 80 mensuales cada uno	1,920 ..	
Parágrafo 35. De dos Fiscales para Medellín, uno para Bucaramanga, Cartagena, Popayán, Cali, Barranquilla, a $ 60 mensuales cada uno.	5,040 ..	
Parágrafo 36. Del Fiscal de San Gil, a $ 65 mensuales	780 ..	
Parágrafo 37. De los Fiscales de Tunja, Neiva, Santa Marta, Pasto, Ibagué, Santa Rosa y Manizales, a $ 50 mensuales cada uno.	4,200 ..	34,740 ..

Capítulo 18—Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 30. Sueldos mensuales los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en doce meses, así:

Pasan. . . . .$		1.257,072 78
Vienen. . . . .$		1.257,072 78
Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 150 cada uno . . . .$	5,400 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 80. . .	960 ..	
Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 60	720 ..	
Parágrafo 4.° De cinco Escribientes, a $ 40 cada uno	2,400 ..	
Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30. . .	360 ..	9,840 ..

Artículo 31. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De ocho Magistrados, cinco para la Sala de lo Civil y tres para la de lo Criminal, à $ 180 cada uno. . . .$	17,280 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 100 cada uno	2,400 ..	
Parágrafo 3.° De dos Oficiales Mayores, a $ 80 cada uno. . . .	1,920 ..	
Parágrafo 4.° De once Escribientes, a $ 45 cada uno	5,940 ..	
Parágrafo 5.° De dos Porteros, a $ 30 cada uno.	720 ..	28,260 ..

Artículo 40. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 130 cada uno.$	4,680 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70. . .	840 ..	
Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 50.	600 ..	
Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 35 cada uno	1,680 ..	
Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 25. . . .	300 ..	8,100 ..

Artículo 41. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 130 cada uno.$	4,680 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70. . .	840 ..	
Pasan. . . . . .$	5,520 ..	1.303,272 78

Vienen. . . .$	5,520 ..	1.303,272 78
Parágrafo 3.º Del Oficial Mayor, a $ 50	600 ..	
Parágrafo 4.º De cuatro Escribientes, a $ 35 cada uno.	1,680 ..	
Parágrafo 5.º Del Portero, a $ 25. . . .	300 ..	8,100 ..

Capítulo 20 - Juzgados de Circuito.

Artículo 60. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Bucaramanga, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De tres Jueces, a $ 80 cada uno. . . . .$	2,880 ..	
Parágrafo 2.º De tres Secretarios, a $ 55 cada uno	1,980 ..	
Parágrafo 3.º De tres Escribientes, a $ 30 cada uno	1,080 ..	
Parágrafo 4.º De tres Porteros, a $ 15 cada uno.	540 ..	6,480 ..

Artículo 64. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Málaga, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. . .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30. .	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15.	180 ..	2,160 ..

Artículo 65. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ocaña, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 100 cada uno. . . .$	2,400 ..	
Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 70 cada uno.	1,680 ..	
Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 40 cada uno	960 ..	
Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 20 cada uno	480 ..	5,520 ..

Artículo 73. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Roldanillo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80 . . . . . .$	960 ..	
Pasan. . . . .$	960 ..	1.325,532 78

Vienen. . . .$	960 ..	1.325,532 78
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. . .	660	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30. .	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160

Artículo 84. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados de Circuito de Bogotá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De ocho Jueces, a $ 100 cada uno. . .$	9,600 ..	
Parágrafo 2.º De ocho Secretarios, a $ 70 cada uno	6,720 ..	
Parágrafo 3.º De diez y seis Escribientes, a $ 40 cada uno. .	7,680 ..	
Parágrafo 4.º De ocho Porteros, a $ 20 cada uno.	1,920 ..	25,920 ..

Artículo 85. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Cáqueza, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 40 mensuales	480 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 25.	300 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 87. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Facatativá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$	1,680 ..	
Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 cada uno.	960 ..	
Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 cada uno.	600 ..	
Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 12 cada uno.	288 ..	3,528 ..

Artículo 88. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Girardot, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 100. . . . .$	1,200 ..	
Pasan. . . . .$	1,200 ..	1.358,904 78

Vienen. . . .$	1,200 ..	1.358,904 78
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70. .	840 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 20. . .	240 ..	2,760 ..

Artículo 89. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Guaduas, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 90. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito del Guavio, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 94. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Ubaté, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 95. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Villavicencio, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 97. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del

Pasan. . . . .$		1.368,720 78

Vienen. . . . .$		1.368,720 78

Circuito de Ambalema, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 98. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito del Guamo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . . .$	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 cada uno.	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 cada uno.	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 cada uno.	288 ..	3,528 ..

Artículo 101. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ibagué, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$	2,520 ..	
Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 cada uno.	1,440 ..	
Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 cada uno.	900 ..	
Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 cada uno	432 ..	5,292 ..

Artículo 105. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Armenia, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 109. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Ríosucio, en doce meses, así:

Pasan. . . . .$		1.381,068 78

Vienen. . . . .$		1.381,068 78
Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 115. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Fredonia, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160 ..

Artículo 116. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Frontino, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160 ..

Artículo 117. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Girardota, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160 ..

Artículo 120. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Marinilla, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160 ..
Pasan. . . . .$		1.391,472 78

Vienen. . . . .$		1.391,472 78

Artículo 123. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Santa Rosa de Osos, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160 ..

Artículo 125. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Sopetrán, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 ..	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160

Artículo 128. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Yarumal, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$	960 ..	
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. .	660 .	
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30.	360 ..	
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . .	180 ..	2,160 .

Artículo 129. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Garzón, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$	1,680 ..	
Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 cada uno.	960 ..	
Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 cada uno.	600 ..	
Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 12 cada uno.	288 ..	3,528 ..

Artículo 130. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de La Plata, en doce meses, así:

Pasan. . . . .$		1.401,480 78

Vienen	$	34,492 ..	12,150 ..
a $ 120 mensuales $ 1,440 ..			
Del Practicante Ayudante, a $ 80 mensuales . . . . 960 ..			
Del Portero, a $ 25 mensuales . . 300 ..			
Para el pago de raciones que demande la estadía de los enfermos en el local de Los Alisos . . . . 800 ..		3,500 ..	

Parágrafo 85. Para la terminación y gastos que ocasione el Lazareto para Nariño y Cauca	$	6,000 ..	43,992 ..

Capítulo 7.º—Sanidad de puertos.

Artículo 9.º bis. Para atender al saneamiento y mejoras del puerto de Buenaventura (Ley 17 de 1911) . . . . . . $ 20,000 ..

Capítulo 9.º—Gastos varios.

Artículo 16 bis. Para pagar al señor Eliecer Caldas Herrán los sueldos que se le adeudan como Secretario de la Alcaldía de Pueblorrico en 1905 y 1906 . . . . 210 ..

Artículo 17 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de la langosta . . . . 60,000 ..

Departamento de Beneficencia.

Capítulo 11—Beneficencia y Caridad.

Artículo 19. Auxilio a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad, en el año, así:

Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1.º Al Hospital de Medellín	$	2,100 ..	
Parágrafo 2.º Al Manicomio de Medellín		2,100 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Rionegro		400 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Marinilla		400 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Remedios		480 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospital de Abejorral		360 ..	
Parágrafo 7.º Al Hospital de Sonsón		540 ..	
Parágrafo 8.º Al Hospital de Jericó		480 ..	
Parágrafo 9.º Al Hospital de Santo Domingo		120 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Titiribí		480 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Santa Rosa		360 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Antioquia		360 ..	
Pasan	$	8,180 ..	136,352 ..

Vienen	$	8,180 ..	136,352 ..
Parágrafo 13. Al Hospital de Yarumal		500 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Fredonia		480 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Sopetrán		360 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Puerto Berrío		600 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Amagá		300 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Santa Bárbara		300 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Andes		360 ..	
Parágrafo 20. Al Hospital de Amalfi		360 ..	
Parágrafo 21. Al Hospital de Anorí		260 ..	
Parágrafo 22. Al Hospital de Frontino		240 ..	
Parágrafo 23. Al Hospital de Ituango		240 ..	
Parágrafo 24. Al Hospital de Santuario		240 ..	
Parágrafo 25. Al Hospital de El Retiro		240 ..	
Parágrafo 26. Al Hospital de Envigado		240 ..	
Parágrafo 27. Al Hospital de La Ceja		240 ..	
Parágrafo 28. Al Hospital de Armenia		200 ..	
Parágrafo 29. Al Hospital de Turbo		360 ..	
Parágrafo 30. Al Hospital de Urrao		300 ..	
Parágrafo 31. Al Hospital de Bolívar		200 ..	
Parágrafo 32. Al Hospital de Támesis		240 ..	

Departamento del Atlántico.

Parágrafo 33. Al Hospital de Barranquilla		3,000 ..	

Departamento de Bolívar.

Parágrafo 34. Al Hospital de Caridad de Cartagena . .		3,000 ..	
Parágrafo 35. Al Hospital de Mompós		1,200 ..	
Parágrafo 36. Al Hospital de Magangué		960 ..	
Parágrafo 37. Al Asilo de Mendigos de Cartagena . . .		1,200 ..	
Parágrafo 38. Al Asilo de Huérfanos de Cartagena . . .		1,200 ..	

Departamento de Boyacá.

Parágrafo 39. Al Hospital de Chiquinquirá		1,200 ..	
Parágrafo 40. Al Hospital de Santa Rosa de Viterbo . .		720 ..	
Parágrafo 41. Al Hospital de Duitama		340 ..	
Parágrafo 42. Al Hospital de la Capilla del Cocuy . .		300 ..	
Parágrafo 43. Al Hospital de Soatá		480 ..	
Pasan	$	28,040 ..	136,352 ..

Vienen	$ 28,040 ..	136,352 ..
Parágrafo 44. Al Hospital de Garagoa	600 ..	
Parágrafo 45. Al Hospital de Ramiriquí	480 ..	
Parágrafo 46. Al Hospital de Leiva	360 ..	
Parágrafo 47. Al Hospital de Paipa	330 ..	
Parágrafo 48. Al Hospital de Tensa	360 ..	
Parágrafo 49. Al Hospital de Moniquirá	480 ..	
Parágrafo 50. Al Hospital de Tunja	1,440 ..	
Parágrafo 51. Al Asilo de Niños de Tunja	300 ..	
Parágrafo 52. A la Casa de San Antonio de Tunja . . .	600 ..	
Parágrafo 53. Al Hospital de Sogamoso	1,200 ..	
Parágrafo 54. Al Hospital de Guateque	600 ..	
Parágrafo 55. Al Hospital de Miraflores	300 ..	
Parágrafo 56. Al Hospital de Guayatá	240 ..	
Parágrafo 57. Al Hospital de Somondoco	240 ..	
Parágrafo 58. Al Hospital de la Capilla de Tensa . . .	180 ..	
Parágrafo 59. Al Hospital de Saboyá	240 ..	
Parágrafo 60. Al Hospital de Socha	300 ..	
Parágrafo 61. Al Hospital de Uvita	180 ..	
Parágrafo 62. Al Hospital de Güicán	400 ..	
Parágrafo 63. Al Hospital de Nunchía	360 ..	
Parágrafo 64. Al Hospital de Floresta	240 ..	
Parágrafo 65. Al Hospital de Cocuy	600 ..	
Departamento de Caldas.		
Parágrafo 66. Al Hospital de Manizales	1,300 ..	
Parágrafo 67. Al Hospital de Pereira	420 ..	
Parágrafo 68. Al Hospital de Ríosucio	480 ..	
Parágrafo 69. Al Hospital de Salamina	540 ..	
Parágrafo 70. Al Hospital de Aguadas	540 ..	
Parágrafo 71. Al Hospital de Manzanares	600 ..	
Parágrafo 72. Al Hospital de Pensilvania	420 ..	
Parágrafo 73. Al Hospital de Santa Rosa de Cabal . . .	420 ..	
Parágrafo 74. Al Hospital de Apía	480 ..	
Parágrafo 75. Al Hospital de Supía	360 ..	
Parágrafo 76. Al Hospital de Anserma	420 ..	
Pasan	$ 44,050 ..	136,352 ..

Vienen	$ 44,050 ..	136,352 ..
Departamento del Cauca.		
Parágrafo 77. Al Hospital de Popayán	2,400 ..	
Parágrafo 78. Al Hospital de Bolívar	360 ..	
Parágrafo 79. Al Hospital de Caloto	360 ..	
Parágrafo 80. Al Hospital de Santander	480 ..	
Parágrafo 81. Al Hospital de Silvia	360 ..	
Parágrafo 82. A la Conferencia de San Vicente de Paúl de Popayán	480 ..	
Departamento de Cundinamarca.		
Parágrafo 83. Al Hospital de Guaduas	600 ..	
Parágrafo 84. Al Hospital de La Mesa	480 ..	
Parágrafo 85. Al Hospital de Chocontá	480 ..	
Parágrafo 86. Al Hospital de Guasca	300 ..	
Parágrafo 87. Al Hospital de Ubaté	580 ..	
Parágrafo 88. Al Hospital de Chía	360 ..	
Parágrafo 89. Al Hospital de Pacho	600 ..	
Parágrafo 90. Al Hospital de Fusagasugá	600 ..	
Parágrafo 91. Al Hospital de Girardot	1,320 ..	
Parágrafo 92. Al Hospital de Cáqueza	600 ..	
Parágrafo 93. Al Hospital de Facatativá	1,500 ..	
Parágrafo 94. Al Hospital de Zipaquirá	720 ..	
Parágrafo 95. Al Hospital de Guatavita	600 ..	
Parágrafo 96. Al Hospital de Gachetá	600 ..	
Parágrafo 97. Al Hospital de Villeta	480 ..	
Parágrafo 98. Al Hospital de Tocaima	680 ..	
Parágrafo 99. Al Hospital de Machetá	460 ..	
Parágrafo 100. Al Hospital de Fómeque	300 ..	
Parágrafo 101. Al Hospital de Cajicá	200 ..	
Parágrafo 102. Al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá	720 ..	
Departamento del Huila.		
Parágrafo 103. Al Hospital de Neiva	1,600 ..	
Parágrafo 104. Al Hospital de Garzón	900 ..	
Parágrafo 105. Al Hospital de Pitalito	480 ..	
Parágrafo 106. Al Hospital de Agrado	480 ..	
Pasan	$ 64,130 ..	136,352 ..

Vienen . . . . . . $	64,130 ..	136,352 ..
Departamento del Magdalena.		
Parágrafo 107. Al Hospital de Santa Marta	2,400 ..	
Parágrafo 108. Al Hospital de Ríohacha	720 ..	
Departamento de Nariño.		
Parágrafo 109. Al Hospital de Pasto	2,000 ..	
Parágrafo 110. Al Hospital de Ipiales	720 ..	
Parágrafo 111. Al Hospital de Túquerres	720 ..	
Parágrafo 112. Al Hospital de Tumaco	960 ..	
Parágrafo 113. Al Hospital de Barbacoas	840 ..	
Parágrafo 114. Al Asilo de San José	480 ..	
Departamento del Norte de Santander.		
Parágrafo 115. Al Hospital de Cúcuta	960 ..	
Parágrafo 116. Al Hospital de Pamplona	900 ..	
Parágrafo 117. Al Hospital de Ocaña	900 ..	
Parágrafo 118. Al Hospital de Chinácota	600 ..	
Parágrafo 119. Al Orfelinato de Chinácota	480 ..	
Parágrafo 120. Al Asilo de Ancianos de Pamplona	360 ..	
Departamento de Santander.		
Parágrafo 121. Al Hospital de Bucaramanga	1,500 ..	
Parágrafo 122. Al Hospital del Socorro	600 ..	
Parágrafo 123. Al Asilo de San Antonio del Socorro . .	600 ..	
Parágrafo 124. Al Hospital de Barichara	480 ..	
Parágrafo 125. Al Hospital de Zapatoca	600 ..	
Parágrafo 126. Al Hospital de Charalá	600 ..	
Parágrafo 127. Al Hospital de Málaga	480 ..	
Parágrafo 128. Al Hospital de San Andrés	720 ..	
Parágrafo 129. Al Hospital de Vélez	480 ..	
Parágrafo 130. Al Hospital de San Gil	600 ..	
Parágrafo 131. Al Hospital de Ríonegro	720 ..	
Parágrafo 132. Al Hospital de Girón	420 ..	
Parágrafo 133. Al Hospital de Piedecuesta	600 ..	
Parágrafo 134. Al Hospital de Guadalupe	300 ..	
Departamento del Tolima.		
Parágrafo 135. Al Hospital de Ibagué	960 ..	
Pasan . . . . . . $	86,830 ..	136,352 ..

Vienen . . . . . . $	86,830 ..	136,352 ..
Parágrafo 136. Al Hospital de Honda	1,770 ..	
Parágrafo 137. Al Hospital de Ambalema	600 ..	
Parágrafo 138. Al Hospital de Purificación	600 ..	
Parágrafo 139. Al Hospital de Natagaima	480 ..	
Parágrafo 140. Al Hospital de Chaparral	360 ..	
Parágrafo 141. Al Hospital de El Guamo	480 ..	
Parágrafo 142. Al Hospital de El Líbano	180 ..	
Departamento del Valle.		
Parágrafo 143. Al Hospital de Cali	1,920 ..	
Parágrafo 144. Al Hospital de Palmira	960 ..	
Parágrafo 145. Al Hospital de Buga	840 ..	
Parágrafo 146. Al Hospital de Cartago	600 ..	
Parágrafo 147. Al Hospital de El Cerrito	720 ..	
Parágrafo 148. Al Hospital de Tuluá	960 ..	
Intendencias.		
Parágrafo 149. Al Hospital de Villavicencio	800 ..	
Parágrafo 150. Al Hospital de Quibdó	1,200 ..	
Parágrafo 151. Al Hospital de Istmina	420 ..	
Bogotá.		
Parágrafo 152. Al Hospital de San Juan de Dios	18,000 ..	
Parágrafo 153. Al Asilo de Locos	8,400 ..	
Parágrafo 154. Al Asilo de Locas	8,400 ..	
Parágrafo 155. Al Asilo de Indigentes y Mendigos	12,000 ..	
Parágrafo 156. Al Hospicio	14,000 ..	
Parágrafo 157. Al Hospital de la Misericordia	6,000 ..	
Parágrafo 158. Al Asilo de la Infancia Desamparada . .	6,000 ..	
Parágrafo 159. A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl	1,200 ..	
Parágrafo 160. A la Casa Taller de las Hijas de María Auxiliadora	1,600 ..	
Parágrafo 161. Al Hospital de San José	2,500 ..	
Parágrafo 162. Al Hospital de Los Alisos	600 ..	
Parágrafo 163. Al Dormitorio de Niños Desamparados	800 ..	
Parágrafo 164. Al Asilo Cualla de San José	1,200 ..	
Parágrafo 165. A la Casa de Corrección del Buen Pastor .	1,200 ..	181,620 ..
Pasan . . . . $		317,972 ..

Vienen . . . . $ 317,972 . .

Artículo 20.

Parágrafo 11 bis. Para pagar al Hospital de Charalá el auxilio correspondiente a 1910 . . . . 120 . .

Departamento de Correos y Telégrafos.

Capítulo 13—Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 22. Para atender a los gastos que demande este ramo en personal y material durante el año . . . . 800,000 . .

Artículo 22 bis. Para atender al pago del saldo de la Caja de Recompensas de Correos y Telégrafos 4,917 57

Artículo 23 bis. Para pagar al señor José B. Barros la tercera parte de sus sueldos como Agente Postal Nacional de Santa Marta durante el tiempo en que estuvo suspendido de su empleo, de acuerdo con el artículo 1218 del Código Fiscal y a virtud del reconocimiento hecho por el Ministerio de Gobierno 541 40

Departamento de Justicia.

Capítulo 16—Fiscalías—Personal.

Artículo 25. Sueldos de los empleados de las Fiscalías de Tribunales y Juzgados Superiores de Distrito Judicial, en doce meses, así:

Fiscalías de los Tribunales de Distrito Judicial.

Parágrafo 1.° Del Fiscal de Bogotá, a $ 120 mensuales . $ 1,440 . .

Parágrafo 2.° Del Jefe de Sección, a $ 50 mensuales . . 600 . .

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 . .

Parágrafo 4.° Del Fiscal de Medellín, a $ 80 mensuales . . 960 . .

Parágrafo 5.° Del Jefe de Sección, a $ 50 mensuales . . 600 . .

Parágrafo 6.° De dos Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 . .

Parágrafo 7.° Del Fiscal de Cartagena, a $ 80 mensuales 960 . .

Parágrafo 8.° Del Jefe de Sección, a $ 50 mensuales . . 600 . .

Parágrafo 9.° De dos Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno , ... 960 . .

Parágrafo 10. Del Fiscal de Bucaramanga, a $ 80 mensuales . . . . 960 . .

Parágrafo 11. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . . 480 . .

Parágrafo 12. Del Fiscal de Popayán, a $ 80 mensuales 960 . .

Parágrafo 13. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . . 480 . .

Parágrafo 14. Del Fiscal de Cali, a $ 80 mensuales . . . 960 . .

Parágrafo 15. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Pasan . . . . . . $ 12,360 . . 1.123,550 97

Vienen . . . . . . $ 12,360 . . 1.123,550 97

Parágrafo 16. Del Fiscal de Barranquilla, a $ 80 mensuales 960 . .

Parágrafo 17. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Parágrafo 18. Del Fiscal de Tunja, a $ 70 mensuales . . . 840 . .

Parágrafo 19. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Parágrafo 20. Del Fiscal de Neiva, a $ 70 mensuales . . 840 . .

Parágrafo 21. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . . 480 . .

Parágrafo 22. Del Fiscal de Santa Marta, a $ 70 mensuales . . . . 840 . .

Parágrafo 23. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . . 480 . .

Parágrafo 24. Del Fiscal de Pasto, a $ 70 mensuales. . 840 . .

Parágrafo 25. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Parágrafo 26. Del Fiscal de Ibagué, a $ 70 mensuales 840 . .

Parágrafo 27. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Parágrafo 28. Del Fiscal de Santa Rosa, a $ 70 mensuales . . . . 840 . .

Parágrafo 29. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Parágrafo 30. Del Fiscal de Manizales, a $ 70 mensuales . . . . 840 . .

Parágrafo 31. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . 480 . .

Parágrafo 32. Del Fiscal de San Gil, a $ 70 mensuales . . . . 840 . .

Parágrafo 33. Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . 360 . .

Parágrafo 34. Del Fiscal de Pamplona, a $ 70 mensuales . . . . 840 . .

Parágrafo 35. Del Escribiente, a $ 40 mensuales . . . 480 . .

Fiscalías de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Parágrafo 36. De dos Fiscales para los Juzgados 1.° y 2.° de Bogotá, a $ 80 mensuales cada uno . . . . 1,920 . .

Parágrafo 37. De dos Fiscales para Medellín, uno para Bucaramanga, Cartagena, Popayán, Cali, Barranquilla, a $ 60 mensuales cada uno . . 5,040 . .

Parágrafo 38. Del Fiscal de San Gil, a $ 65 mensuales 780 . .

Parágrafo 39. De los Fiscales de Tunja, Neiva, Santa Marta, Pasto, Ibagué, Santa Rosa, Manizales y Pamplona, a $ 50 mensuales, cada uno . . 4,800 . . 38,100 . .

Capítulo 18—Tribunales.

Artículo 30. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Magistrados, a $ 150 mensuales cada uno . $ 7,200 . .

Pasan . . . . $ 7,200 . . 1.161,650 97

Vienen . . . . . . $ 7,200 .. 1.161,650 97

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 80 mensuales . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 60 mensuales . . 720 ..

Parágrafo 4.° De seis Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 2,880 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30 mensuales . . . . 360 .. 12,120 ..

Artículo 31. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De diez Magistrados, siete para la Sala de lo Civil y tres para la de lo Criminal, a $ 180 mensuales cada uno . . . . $ 21,600 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 100 mensuales cada uno . . . . 2,400 ..

Parágrafo 3.° De dos Oficiales Mayores, a $ 80 mensuales cada uno . . . . 1,920 ..

Parágrafo 4.° De trece Escribientes, a $ 45 mensuales cada uno . . . . 7,020 ..

Parágrafo 5.° De dos Porteros, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 .. 33,660 ..

Artículo 40. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Magistrados, a $ 130 mensuales cada uno . $ 6,240 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70 mensuales . . . . . . 840 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 50 mensuales . . 600 ..

Parágrafo 4.° De cinco Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno . . . . 2,100 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 25 mensuales . . . . 300 .. 10,080 ..

Artículo 41. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Magistrados, a $ 130 mensuales cada uno . $ 6,240 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70 mensuales . . . . . . 840 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 50 mensuales . . 600 ..

Parágrafo 4.° De cinco Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno . . . . 2,100 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 25 mensuales . . . . 300 .. 10,080 ..

Artículo 41 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en doce meses, así:

Pasan . . . . $ 1.227,590 97

Vienen . . . . $ 1.227,590 97

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 130 mensuales cada uno . $ 4,680 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70 mensuales . . . . . . 840 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 50 mensuales . . 600 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno . . . . 1,680 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 25 mensuales . . . . 300 .. 8,100 ..

Capítulo 19—Juzgados Superiores.

Artículo 57 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 45 mensuales . . . 540 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 35 mensuales . . . . 420 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 16 mensuales . . . . 192 .. 2,112 ..

Capítulo 20—Juzgados de Circuito.

Artículo 60. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Bucaramanga, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . $ 3,840 ..

Parágrafo 2.° De cuatro Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 2,520 ..

Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Pargrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 15 mensuales cada uno . . . . 720 .. 8,520 ..

Artículo 64. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Málaga, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 65. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ocaña, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 100 mensuales cada uno . . . $ 3,600 ..

Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 70 mensuales cada uno . . . . 2,520 ..

Pasan . . . . . . $ 6,120 .. 1.250,642 97

Vienen . . . . . . $ 6,120 .. 1.250,642 97

Parágrafo 3.º De tres Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Parágrafo 4.º De tres Porteros, a $ 20 mensuales cada uno 720 .. 8,280 ..

Artículo 68 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Piedecuesta, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . 660 ..

Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . . 360 ..

Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 73. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Roldanillo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 83 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Montería, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . . 660 ..

Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . . 360 ..

Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 84. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Bogotá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De nueve Jueces, a $ 100 mensuales cada uno . . . . $ 10,800 ..

Parágrafo 2.º De nueve Secretarios, a $ 70 mensuales cada uno . . . . 7,560 ..

Parágrafo 3.º De diez y ocho Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 8,640 ..

Parágrafo 4.º De nueve Porteros, a $ 20 mensuales cada uno . . . . 2,160 .. 29,160 ..

Artículo 85. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Cáqueza, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 1,680 ..

Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Pasan . . . . . . $ 2,640 .. 1.296,722 97

Vienen . . . . . . $ 2,640 .. 1.296,722 97

Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 288 .. 3,528 ..

Artículo 87. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Facatativá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De tres Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . $ 2,520 ..

Parágrafo 2.º De tres Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Parágrafo 3.º De tres Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 900 ..

Parágrafo 4.º De tres Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 432 .. 5,292 .

Artículo 88. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Girardot, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 100 mensuales cada uno . . . . .$ 2,400 ..

Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 70 mensuales cada uno . . . . 1,680 ..

Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 20 mensuales cada uno . . . . 480 .. 5,520 ..

Artículo 89. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Guaduas, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . .$ 1,680 ..

Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 288 .. 3,528 ..

Artículo 94. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ubaté, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . .$ 1,680 ..

Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 288 .. 3,528 ..

Pasan . . . . $ 1.318,118 97

Vienen . . . . $ 1.318,118 97

Artículo 95. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Villavicencio, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . .$ 1,680 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 288 .. 3,528 ..

Artículo 96 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Agua de Dios, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensnales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . 300 ..

Parágrafo 4°. Del Protero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 96 ter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Gachetá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 97. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ambalema, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . .$ 1,680 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 288 .. 3,528 ..

Artículo 98. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito del Guamo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . ..$ 3,360 ..

Parágrafo 2.° De cuatro Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno .. . . 1,920 ..

Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 1,200 ..

Pasan . . . . . . $ 6,480 .. 1.328,702 97

Vienen . . . . . . $ 6,480 .. 1.328,702 97

Parágrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 576 .. 7,056 ..

Artículo 101. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ibagué, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . .$ 3,360 ..

Parágrafo 2.° de cuatro Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,920 ..

Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes a $ 25 mensuales cada uno . . . . 1,200 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 576 .. 7,056 ..

Artículo 105. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Armenia, en doce meses así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . .$ 1,680 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 288 .. 3,528 ..

Artículo 109. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ríosucio, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,680 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 288 .. 3,528 ..

Artículo 115. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Fredonia, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensnales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 116. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Frontino, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,920 ..

Pasan . . . . . . $ 1,920 .. 1.354,190 97

Vienen . . . . . . $ 1,920 .. 1.354,190 97

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 120. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Marinilla, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 123. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Osos, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 125. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Sopetrán, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 128. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Yarumal, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno 360 .. 4,320 ..

Artículo 128 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Támesis, en doce meses, así:

Pasan . . . . $ 1.375,790 97

Vienen . . . . $ 1.375,790 97

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . . . 660 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . 360 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 128 ter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Turbo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . . . 660 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . 360 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 128 quarter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Urrao, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . . . 660 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . 360 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 128 quinquides. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Yolombó, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . . . 660 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . 360 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 129. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Garzón, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 3,360 ..

Parágrafo 2.° De cuatro Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,920 ..

Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 1,200 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 576 .. 7,056 ..

Artículo 131. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Neiva, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 3,360 ..

Parágrafo 2.° De cuatro Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,920 ..

Pasan . . . . $ 5,280 .. 1.391,486 97

Vienen . . . . . . $	5,280 ..	1.391,486 97
Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno	1,200 ..	
Parágrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 12 mensuales cada uno	576 ..	7,056 ..

Artículo 131 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Agrado, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales	144 ..	1,764 ..

Artículo 132. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Barbacoas, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno	288 ..	3,528 ..

Artículo 133. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de La Unión, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales	144 ..	1,764 ..

Artículo 135. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ipiales, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno	288 ..	3,528 ..

Artículo 137. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Tumaco, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $	1,680 ..	
Pasan . . . . . . $	1,680 ..	1.409,126 97

Vienen . . . . . . $	1,680 ..	1.409,126 97
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno	288 ..	3,528 ..

Artículo 138. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Túquerres, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno	288 ..	3,528 ..

Artículo 140. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Bolívar (Cauca), en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $	1,920 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno	1,320 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno	720 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno	360 ..	4,320 ..

Artículo 142. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Palmira, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . $	2,880 ..	
Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno	1,980 ..	
Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno	1,080 ..	
Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 15 mensuales cada uno	540 ..	6,480 ..

Artículo 146. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Tuluá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . $	1,920 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno	1,320 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno	720 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 mensuales cada uno	360 ..	4,320 ..

Artículo 146 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Guapi, en doce meses, así:

Pasan . . . . $ 1.431,302 97

Vienen . . . . $ 1.431,302 97

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 55 mensuales . . . . . 660 ..
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 30 mensuales . . . . 360 ..
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15 mensuales . . . . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 149. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito del Socorro, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 3,360 ..
Parágrafo 2.° De cuatro Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,920 ..
Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 1,200 ..
Parágrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 576 .. 7,056 ..

Artículo 150. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Vélez, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . $ 2,520 ..
Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..
Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 900 ..
Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 432 .. 5,292 ..

Artículo 151 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Barichara, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 154. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Santa Marta, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . $ 2,520 ..
Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..
Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 900 ..
Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 432 .. 5,292 ..

Artículo 155 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de El Banco, en doce meses, así:

Pasan . . . . $ 1.452,866 97

Vienen . . . . $ 1.452,866 97

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 155 ter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Río de Oro, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 155 quarter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de San Juan de Córdoba, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1.764 ..

Artículo 156. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de El Cocuy, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,680 ..
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 288 .. 3,528 ..

Artículo 158. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Soatá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,680 ..
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 288 .. 3,528 ..

Artículo 159. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Sogamoso, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 100 mensuales cada uno . . . . $ 3,600 ..

Pasan . . . . . . $ 3,600 .. 1.465,214 97

Vienen . . . . . . $ 3,600 .. 1.465,214 97

Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 70 mensuales cada uno . . . . 2,520 ..

Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 20 mensuales cada uno 720 .. 8,280 ..

Artículo 160. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 2,520 ..

Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 900 ..

Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 432 .. 5,292 ..

Artículo 160 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Arauca, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 160 ter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Orocué, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 160 quarter. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Socha, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 160 quinquides. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Támara, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..

Pasan . . . . . . $ 840 .. 1.484,078 97

Vienen . . . . . . $ 840 .. 1.484,078 97

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 161. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Chiquinquirá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . $ 2,520 ..

Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 900 ..

Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 432 .. 5,292 ..

Artículo 163. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Guateque, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,680 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 288 .. 3,528 ..

Artículo 166. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Tunja, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De cuatro Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 3,360 ..

Parágrafo 2.° De cuatro Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,920 ..

Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 1,200 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Porteros, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 576 .. 7,056 ..

Artículo 166 bis. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Leiva, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . $ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 166 ter. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Ramiriquí, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . . $ 1,680 ..

Pasan . . . . . . $ 1,680 .. 1.503,482 97

Vienen . . . . . . $ 1,680 .. 1.503,482 97

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno 288 .. 3,528 ..

Capítulo 23—Vigencias anteriores.

Artículo 172 bis. Para pagar al señor Salomón Peña lo que se le quedó a deber como Contratista de la alimentación de las reclusas del Departamento de Santander el año de 1909 . . . . 678 90

Artículo 172 ter. Para pagar a la señorita Ana Reyes lo que se le quedó a deber como Administradora de la alimentación de los reclusos y presos de la Penitenciaría de Tunja en los años de 1909 a 1911 1,080 ..

Artículo 172 quarter. Para atender al pago de arrendamiento de edificios para servicios nacionales en la ciudad de Cartagena . . . . 6,600 ..

Suma el Ministerio de Gobierno . . $ 1.515,369 87

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 24—Personal.

Artículo 173. Parágrafo 17. Para aumentar el sueldo del Director de la Sección 3.ª, en el año $ 250 ..

Capítulo 25—Servicio Diplomático.

Artículo 175. Para gastos del Servicio Diplomático, en el año . . . . 130,000 ..

Artículo 175 bis. Para pagar al señor José Marcelino Hurtado lo que se le adeuda por gastos de cancillería como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante Su Majestad el Rey de Italia, a razón de $ 100 mensuales, del 17 de junio de 1905 al 31 de agosto de 1909 . . . . 5,000 ..

Capítulo 26—Servicio Consular.

Artículo 176. Para gastos del Servicio Consular, en el año . . . . 80,000 ..

Capítulo 27—Gastos varios.

Artículo 178. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificación de tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del *Boletín* del Ministerio y suscripciones a revistas de Derecho Internacional y otras publicaciones periódicas . . 2,000 ..

Artículo 185 bis. Para pagar el saldo que se adeuda por valor de la impresión del libro titulado *Primer Centenario de la Independencia* . . . . 1,700 ..

Suma el Ministerio de Relaciones Exteriores . . . . $ 218,950 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

Departamento de Hacienda.

Capítulo 33—Aduanas—Material.

Artículo 207. Para la adquisición de embarcaciones para el celo del contrabando (Ley 7.ª de 1912) . . . . $ 125,000 ..

Parágrafo 4.° Para pagar la casa comprada en Ríohacha con destino a la Aduana, de acuerdo con la Ley 27 . . . . 2,400 ..

Capítulo 36—Salinas—Material.

Artículo 212. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las siguientes Salinas:

Parágrafo 1.° *Zipaquirá.* Para gastos de explotación y otros . . $ 20,000 ..

Parágrafo 4.° *Chita* y *Muneque.* Para gastos de conservación y otros . . . . 5,000 ..

Parágrafo 6.° *Cumaral* y *Upín.* Para gastos de elaboración y otros . . . . 6,000 ..

Parágrafo 7.° *Tausa.* Para gastos de elaboración de la Salina . . . . 2,400 .. 33,400 ..

Artículo 215. Para pagar a los Departamentos del Atlántico la participación que les reconocen las leyes en la renta de Salinas marítimas . . . . $ 85,000 ..

Artículo 215 bis. Para gastos de explotación de la carbonera de Nemocón . . . 3,600 ..

Capítulo 37—Minas de esmeraldas de Muzo.

Artículo 216 bis. Para gastos generales de explotación de las minas . . . . 5,000 ..

Capítulo 40—Gastos varios.

Artículo 228. Para devolver derechos de importación o de otra naturaleza que se hayan cobrado de más . . . . 17,000 ..

Artículo 230. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas . . . . 100,000 ..

Artículo 235. Para los gastos que demanden los juicios que tenga que entablar el Gobierno, o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación . . 16,000 ..

Capítulo 41—Vigencias anteriores.

Artículo 236 bis. Para pagar al señor José A. Villegas, o a quien sus derechos represente, la cantidad de $ 5,737-14 oro, suma reconocida por Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1911 . . . . 5,737 14

Artículo 236 ter. Sueldos del Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá en los años de 1911 y 1912, a $ 60 mensuales . . . . 1,440 ..

Suma el Ministerio de Hacienda . . . $ 394,577 14

MINISTERIO DE GUERRA

Departamento de Guerra.

Capítulo 42—Personal.

Artículo 237.

Parágrafo 5.° De dos Edecanes del Presidente, a $ 150 mensuales cada uno . . . . $ 3,600 ..

Artículo 242.

Parágrafo 5.° bis. De ocho soldados ayudantes de los Topógrafos, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 1,152 ..

Artículo 242 bis. Para material del Estado Mayor, viajes y comisiones de reconocimiento, y biblioteca . . . . 6,000 ..

Artículo 244.

Parágrafo 1.° Sueldo del Director del Material de Guerra (General de Brigada), a $ 140 mensuales . . . $ 1,680 ..

Parágrafo 4.° De un Director de talleres de mecánica, a $ 100 mensuales . . . . . . 1,200 .. 2,880 ..

Capítulo 44—Ejército de la República—Material.

Artículo 255. Para reparación y arrendamiento de cuarteles para el Ejército $ 30,000 ..

Artículo 257. Para compra, conservación y reparación de armamento . . . . 1.000,000 ..

Artículo 260 bis. Para personal y material de la tipografía del Estado Mayor, en el año . . . . 1,500 ..

Capítulo 46—Gendarmería Nacional.

Artículo 265. Para el pago del sobresueldo del 25 por 100 de que trata la Ley 11 de 1910 a los Gendarmes que se encuentran acantonados en climas malsanos, en el año 16,578 59

Artículo 266. Para pagar el arrendamiento del cuartel de la Gendarmería Nacional acantonada en Neiva, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1910 . . . . . . 60 ..

Capítulo 48—Gastos varios.

Artículo 276. Para enviar a cursar estudios militares en Escuelas europeas seis Cadetes de los más aprovechados de la Escuela Militar, procurando que pertenezcan a diversos Departamentos, y seis Oficiales de la Escuela Superior de Guerra (Ley 127 de 1896) . . . . 9,600 ..

Artículo 285 bis. Para la construcción del cuartel de Cúcuta . . . . 4,200 ..

Suma el Ministerio de Guerra . . . $ 1.075,570 59

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Capítulo 51—Academia de Historia, etc.

Artículo 291. Para biblioteca, canapés, útiles de escritorio y alumbrado . . . . $ 500 ..

Artículo 293. Biblioteca Nacional.

Parágrafo 1.° Para compra, canjes y encuadernación de libros . . $ 3,000 ..

Parágrafo 2.° Para mobiliario y útiles de escritorio de la misma . . . . 200 ..

Pasan . . . . . . $ 3,200 .. 500 ..

Vienen . . . . . . $ 3,200 .. 500 ..

Parágrafo 3.° Para la publicación del índice del Archivo Nacional y del Histórico de la Biblioteca Nacional . . . . 2,400 .. 5,600 ..

Artículo 295. Museo Nacional.

Parágrafo 1.° Para adquisición de objetos para el Museo Nacional y la conservación de éstos . . . . . . $ 1,000 ..

Parágrafo 2.° Para útiles de escritorio y mobiliario del mismo . . . . 200 .. 1,200 ..

Artículo 297. Observatorio Astronómico Nacional. Para aparatos e instrumentos, mobiliarios y útiles de escritorio . $ 1,000 ..

Capítulo 52—Instrucción industrial.

Artículo 301 bis. Para adquisición de un gabinete de Física y un laboratorio de Química para la Escuela Central de Artes y Oficios . . . . 600 ..

Artículo 302 bis. Para luz y fuerza motriz de la Escuela . . . . 800 ..

Capítulo 53—Instrucción profesional—Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

Artículo 305.

Parágrafo 8.° bis. Para pago de Profesores de las clínicas de Ortopedia, Enfermedades mentales y Vías urinarias, a $ 40 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..

Escuela Nacional de Bellas Artes.

Artículo 302. Para modelos y materias primas de enseñanza . . . . 1,000 ..

Capítulo 54—Becas y auxilios.

Artículo 317.

Parágrafo 1.° bis. Auxilio al Instituto Pedagógico de Restrepo Mejía, a $ 100 mensuales . . . . $ 1,200 ..

Parágrafo 4.° Auxilio a la Universidad de Antioquia (Leyes 92 de 1888 y 126 de 1890) 12,000 ..

Parágrafo 8.° Auxilio a la Universidad de Bolívar (Ley 126 de 1890) . . . . 12,000 ..

Parágrafo 10 bis. Para dar cumplimiento al artículo 2.° de la Ley 46 de 1878 . . . . 300 ..

Parágrafo 13. Auxilio al Colegio de Boyacá (Leyes 92 de 1888 y 126 de 1890) . . . 12,000 ..

Parágrafo 14. Auxilio al Colegio de San Simón de Ibagué . . . . 2,400 ..

Parágrafo 17. Auxilio al Colegio de Santa Librada de Neiva . . . . 2,400 ..

Parágrafo 18. Auxilio al Liceo Celedón de Santa Marta . . . . 2,400 ..

Parágrafo 19. Auxilio a la Universidad de Nariño . . . 3,600 ..

Parágrafo 28. Para la Escuela y Orfelinato de San José en Medellín, a $ 100 mensuales . . . . 1,200 .. 49,500 ..

Pasan . . . . $ 61,640 ..

Vienen . . . . $ 61,640 ..

Artículo 317 bis.

Parágrafo 1.º Para auxiliar al Colegio de San Luis de Zipaquirá . $ 2,400 ..

Parágrafo 2.º Auxilio a los Colegios públicos de Cali (Santa Librada), Buga, Palmira y Cartago, a $ 1,000 anuales cada uno . . . . . . 4,000 ..

Parágrafo 3.º Auxilio al Colegio de San José en Marinilla . . . . 1,000 .. 7,400 ..

Capítulo 55—Gastos varios.

Artículo 319. Para biblioteca, mobiliario y aseo del Ministerio . . . . . .$ 1,000 ..

Artículo 319 bis. Para dotar al Colegio de Boyacá de un gabinete de Física, otro de Zoología y Botánica y un laboratorio químico (artículo 6.º, Ley 126 de 1890) 3,000 ..

Artículo 320. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas primarias de la República . . . . 100,000 ..

Artículo 320 bis. Para compra de los textos de lectura adoptados por el Consejo Universitario en virtud de concurso abierto por el Ministerio . . . . 10,000 ..

Artículo 321. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Normales . . 20,000 ..

Artículo 335. Para la adquisición de los anaqueles para la Biblioteca de Rufino J. Cuervo (Ley 1.ª de 1911) . . . . 1,000 ..

Artículo 337 bis. Para pagar al señor Sergio Márquez el completo haber de la alimentación de superiores y alumnos en el año de 1904, en la Escuela Normal de Institutores de Tunja . . . . 180 ..

Artículo 337 ter. Para reparaciones del local que compró el Gobierno para la Escuela de Ricaurte en Leiva . . . . 400 ..

Artículo 337 quater. Para pagar al Reverendo Padre Nicolás Cáceres los sueldos que se le adeuden como Profesor en la Escuela Normal de Institutores de Bolívar en 1905 y 1906 . . . . 515 ..

Artículo 339. Viáticos de maestros europeos católicos para las Escuelas Normales . . . . 6,000 ..

Artículo 340. Para el sostenimiento de Escuelas primarias en el archipiélago de San Andrés y Providencia . . 6,000 ..

Para mobiliario y material de las mismas . . . . 500 .. 6,500 ..

Artículo 345 bis. Para gastos de viaje y sostenimiento de ocho jóvenes becados en establecimientos oficiales de Chile, según oferta del Gobierno de aquella República . . . . 2,200 ..

Capítulo 56—Direcciones de Instrucción Pública

Artículo 360. Para útiles de escritorio de las catorce Direcciones de Instrucción Pública de los Departamentos y de la Visitaduría Escolar del Chocó, a $ 100 anuales cada una . . . . 1,500 ..

Capítulo 57—Escuelas Normales.

Artículo 361. Sueldos mensuales de los empleados de las Escuelas Normales de la República, así:

Pasan . . . . $ 221,335 ..

Vienen . . . . $ 221,335 ..

Parágrafo 1.º De veintiocho Directores Profesores, a $ 78 mensuales cada uno . . . .$ 26,208 ..

Parágrafo 2.º De veintiocho Subdirectores Profesores, a $ 58 mensuales cada uno . . 19,488 ..

Parágrafo 3.º De veintiocho Directores de las Escuelas Anexas, a $ 45 cada uno . . 15,120 ..

Parágrafo 4.º De veintiocho Porteros, dos a $ 14 y veintiséis a $ 12 cada uno . . . . 4,080 ..

Parágrafo 5.º De cincuenta y seis Celadores profesores (dos para cada Escuela), a $ 38 mensuales cada uno . 25,536 ..

Parágrafo 6.º Para aumentar en uno el número de Celadores en cada una de las Escuelas Normales que tengan más de sesenta alumnos (hasta doce Celadores), a $ 38 mensuales cada uno . . . . . 5,472 .. 95,904 ..

Artículo 362. Hasta de doscientos ocho Profesores de las Escuelas Normales de la República, sin contar las de Bogotá, a razón de dos Profesores para cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno (Ley 39 de 1903) . . . .$ 49,920 ..

Artículo 363. Hasta de nueve Profesores de la Escuela Normal Central de Institutores de Bogotá, a $ 20 mensuales cada uno . . . . 2,160 ..

Artículo 364. Hasta de quince Profesores de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, a $ 20 mensuales cada uno . . . . 3,600 ..

Artículo 365. Para pensiones alimenticias de ciento sesenta y dos empleados internos, así: cinco en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá; quince en la de Institutoras de Bogotá; ciento treinta en las demás Escuelas Normales, y doce para los nueve Celadores, a razón de $ 12 mensuales cada una . . . . 19,440 ..

Artículo 366. Para pensiones alimenticias de novecientos alumnos becados en las Escuelas Normales de la República, en diez meses, así: setenta en la de Institutoras y cincuenta en la de Institutores de Bogotá, a $ 12 mensuales cada una, y setecientos ochenta en las demás Escuelas Normales de la República (treinta para cada Escuela), a $ 10 mensuales cada una . . . . 92,400 ..

Artículo 366 bis. Para aumentar la pensión alimenticia del personal de alumnos internos de las Escuelas Normales de Pasto . . . . 1,200 ..

Capítulo 58—Territorios Escolares—Chocó.

Artículo 369. Para atender a los gastos que demande el Territorio del Chocó, en el año, así:

Parágrafo 1.º Sueldo del Inspector Escolar, a $ 60 mensuales ..$ 720 ..

Parágrafo 2.º Para sostener Escuelas urbanas y rurales 15,000 ..

Parágrafo 3.º Para auxilio a las Misiones Católicas . . . 3,000 .. 18,720 ..

Pasan . . . . $ 504,679 ..

Vienen . . . . $ 504,679 ..

Capítulo 59—Vigencias anteriores.

Artículo 373 bis. Para reintegrar al Departamento de Caldas lo que ha gastado y gaste hasta el 31 de diciembre de 1912 en la Escuela Normal de Institutoras, previa presentación de la cuenta comprobada, hasta . . . . 21,594 ..

Artículo 373 ter. Para pagar al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Bogotá la subvención correspondiente a los años de 1909, 1910 y 1911, según contrato de 14 de septiembre de 1907, celebrado en París entre el Representante de la República y la Superiora de la Asociación del Sagrado Corazón de Jesús . . . . 10,000 ..

Suma el Ministerio de Instrucción Pública . . . .$ 536,273 ..

MINISTERIO DEL TESORO

Departamento del Tesoro.

Capítulo 64—Corte de Cuentas.

Artículo 378. Sueldos de los empleados de esta Oficina en el año, así (Ley 19 de 1912):

Parágrafo 1.º De doce Magistrados, a $ 200 mensuales cada uno, en doce meses . .$ 28,800 ..

Parágrafo 2.º De doce Oficiales Auxiliares, a $ 100 mensuales cada uno, en doce meses 14,400 ..

Parágrafo 3.º Del Secretario, a $ 120 mensuales . . 1,440 ..

Parágrafo 4.º De un Oficial Mayor, a $ 100 mensuales 1,200 ..

Parágrafo 5.º De un Archivero, a $ 70 mensuales . . . 840 ..

Parágrafo 6.º De cuatro Escribientes, a $ 60 mensuales cada uno . . . . 2,880 ..

Parágrafo 7.º De un Oficial de remesas y ratificaciones, a a $ 50 mensuales . . . . 600 ..

Parágrafo 8.º De un Ayudante del Archivero, a $ 50 mensuales . . . . 600 ..

Parágrafo 9.º De un Portero, a $ 40 mensuales . . . . . 480 ..

Parágrafo 10. De un Conserje, a $ 35 mensuales . . 420 .. 51,660 ..

Capítulo 67—Junta de Conversión.

Artículo 381.

Parágrafo 1.º El 2 por 100 adicional sobre los derechos de importación . .$ 205,926 ..

Capítulo 68—Gastos varios.

Artículo 387 bis. Para pagar las recompensas militares que reconozcan y manden pagar en lo sucesivo, de acuerdo con la Ley 149 de 1896 . . . . 78,000 ..

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 70—Deuda exterior consolidada.

Artículo 392. Para atender al pago de intereses de los bonos de primera hipoteca del Ferrocarril de Puerto Wilches, conforme al contrato . . . . 66,000 ..

Pasan . . . . $ 401,586 ..

Vienen . . . . $ 401,586 ..

Capítulo 71—Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 394 bis. Para pagar al Hospital del Socorro intereses de renta nominal, al 10 por 100 anual, correspondiente a los años de 1906 y 1907, a razón de $ 197-16 por el semestre 788 64

Artículo 399 bis. Para atender a la entrega del 50 por 100 del producto de las Aduanas del Pacífico destinado a la construcción del Ferrocarril del Pacífico (aproximación) . . . . 720,000 ..

Artículo 400. Para atender a la amortización de vales de extranjeros . . . 50,000 ..

Artículo 404. Vales por primas de exportación en 1907 . . . . 42,000 ..

Artículo 408. Vales de Tesorería . . 12,000 ..

Artículo 408 bis. Para pagar vales de la guerra de 1895 . . . . 6,000 ..

Departamento de Pensiones.

Capítulo 73—Pensiones y auxilios.

Artículo 415. Para pago de pensiones, en el año . . . . 300,000 ..

Suma el Ministerio del Tesoro . .$ 1.532,374 64

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 78—Vigencias anteriores.

Artículo 429 bis. Para pagar al señor Luis F. Torres Elicechea la mitad del valor de la casa comprada a dicho señor por el Gobierno, casa ubicada en San Gil . . . .$ 2,500 ..

Artículo 429 ter. Para el completo pago del libro titulado *El Escolar Hispanoamericano*, comprado a las señoras Eva y Paulina Gooding, y cuyos derechos fueron adjudicados en remate público al señor Jenaro Galindo . . . . 1,404 ..

Artículo 429 quarter. Para pagar a los herederos del señor Jorge Pombo A. el valor de la biblioteca que vendió para uso del Ministerio de Obras Públicas 1,400 ..

Departamento de Fomento.

Capítulo 79—Carreteras y caminos de herradura.

Artículo 430. Para construcción, conservación de caminos, carreteras y puentes, en el año, así:

Parágrafo 4.º Para atender a los gastos de la carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas, con el 25 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco . . . .$ 15,000 ..

Parágrafo 10. Para el camino de Apía al río San Juan 1,000 ..

Parágrafo 13. Para el camino de Bolívar a Quibdó, en el Territorio Nacional del Chocó 9,000 ..

Parágrafo 14. Para el camino de Las Papas . . . . 5,000 ..

Parágrafo 25. Para el camino de La Plata al valle del Cauca, por Tierradentro . . . 5,000 ..

Pasan . . . . $ 35,000 .. 5,304 ..

Vienen . . . . . . $ 35,000 .. 5,804 ..

Parágrafo 27. Para el camino de Ríosucio a Tadó, vía de Chamí, por Llanogrande . 2,000 ..

Parágrafo 27 bis. Para conservación y mejora del camino del Meta, que comunica a Bogotá, con un puerto sobre el río Meta, pasando por Guasca, Gachetá, Ubalá y Gachalá 4,000 ..

Parágrafo 28. Para el camino del Meta (Macanal, Ley 99 de 1896) . . . . 3,600 ..

Parágrafo 29. Para el camino de Sonsón a Puerto Calón sobre el río Magdalena . . . . 2,400 ..

Parágrafo 30. Para el camino de La Vega (Ley 99 de 1896) . . . . 1,000 ..

Parágrafo 31. Para la construcción del camino de Ramiriquí a Miraflores, de acuerdo con la Ley 25 de 1912 . . 6,000 .. 54,000 ..

Artículo 431. Para dar cumplimiento a la Ley 50 de 1911, que fomenta varias vías de comunicación y las declara de utilidad y de necesidad públicas (carreteras de Tunja a Puerto Aquileo y de Sotaquirá a un punto de empalme con la Gran Carretera Central del Norte), así:

Parágrafo 1.° Para la sección de Tunja a Barbosa . . . . $ 12,000 ..

Parágrafo 2.° Para la sección de Barbosa a Puerto Aquileo . . . . 12,000 .. 24,000 ..

Artículo 432. Auxilio a la carretera central del Norte, de conformidad con le Ley 64 de 1911, así:

Parágrafo 1.° A Boyacá, a $ 3,200 mensuales . . . . $ 38,400 ..

Parágrafo 2.° A Cundinamarca, a $ 2,400 mensuales 28,800 ..

Parágrafo 3.° A Santander, a $ 2,400 mensuales . . . . . . 28,800 ..

Parágrafo 4.° Al Norte de Santander, a $ 2,400 mensuales . . . . 28,800 .. 124,800 ..

Artículo 433 bis. Para atender a la canalización de la laguna de Taula, en el camino que comunica el Departamento del Cauca con el del Valle, de acuerdo con la Ley 54 de 1896 . . . . $ 4,000 ..

Artículo 434. Para auxiliar la construcción de los siguientes puentes:

Parágrafo 9.° Para la construcción del puente sobre el río Cabrera, en la vía que comunica los Departamentos del Tolima y Huila, con San Martín y la Comisaría del Vaupés . . . . 2,000 ..

Capítulo 80—Navegación fluvial.

Artículo 438 bis. Para gastos de material en la limpia y canalización del río Cauca . . . . 4,440 ..

Pasan . . . . $ 218,544 ..

Vienen . . . . $ 218,544 ..

Capítulo 81—Ferrocarriles.

Artículo 445 bis. Para atender al pago del capital e intereses que se adeude por el Ferrocarril del Sur . . . . . 40,000 ..

Capítulo 82—Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 448 bis. Para pagar a la Junta Arquidiocesana de Misiones, por duodécimas partes, el auxilio decretado por la Ley 14 de 1912 . . . . 100,000 ..

Artículo 455. Para pagar al señor Ramón Peña el valor del medallón de bronce del Libertador y los bustos en mármol de los Generales Santander, Anzoátegui, Soublette y O'Leary, para el obelisco del Puente de Boyacá . . . . 8,000 ..

Artículo 465. Para cumplir la Ley 33 de 1911, que ordena la erección de la estatua del doctor José Ignacio de Márquez . . . . 2,500 ..

Artículo 469 bis. Para el acueducto de Tunja, de acuerdo con la Ley 22 de 1896 . . . . 10,000 ..

Artículo 475 bis. Para acabar de pagar al Municipio de Palmira el auxilio para el acueducto que le otorga la Ley 71 de 1909 . . . . 800 ..

Artículo 475 ter. Para cumplir la Ley 31 de 1911, que ordena la erección de la estatua de don Camilo Torres en Popayán . . . . 3,000 ..

Suma el Ministerio de Obras Públicas . . . . $ 382,844 ..

RESUMEN

Ministerio de Gobierno	$ 1.515,369 87
Ministerio de Relaciones Exteriores .	218,950 ..
Ministerio de Hacienda	394,577 14
Ministerio de Guerra	1.075,570 59
Ministerio de Instrucción Pública . .	536,273 ..
Ministerio del Tesoro	1.532,374 64
Ministerio de Obras Públicas	382,844 ..
Total de los créditos adicionales . .	$ 5.655,959 24

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1912.

Publíquese y ejecútese,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

Vienen. . . . .$ 1.401,480 78

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 131. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Neiva, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$ 2,520 ..

Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 cada uno. . . . . 1,440 ..

Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 cada uno. . . . . 900 ..

Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 cada uno . . . . 432 .. 5,292 ..

Artículo 132. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Barbacoas, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 133. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Juanambú, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 135. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Obando, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. . 480 ..

Pasan. . . .$ 1,320 .. 1.412,064 78

Vienen. . . .$ 1,320 .. 1.412,064 78

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 137. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Tumaco, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 138. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Túquerres, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. [illegible]

Artículo 140. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Caldas, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80. . . . .$ 960 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 55. . 660 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 30. 360 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15. . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 142. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Palmira, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 cada uno. . . . . . .$ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 cada uno. . . . . . . 1,320 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 cada uno. . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 cada uno. . . . . . . 360 .. 4,320 ..

Pasan. . . . .$ 1.423,836 78

Vienen. . . . .$ 1.423,836 78

Artículo 146. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Tuluá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 80. . . . .$ 960 ..
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 55. . 660 ..
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 30. 360 ..
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 15. . . . 180 .. 2,160 ..

Artículo 149. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito del Socorro, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De tres Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$ 2,520 ..
Parágrafo 2.º De tres Secretarios, a $ 40 cada uno. . . . . . . 1,440 ..
Parágrafo 3.º De tres Escribientes, a $ 25 cada uno. . . . . 900 ..
Parágrafo 4.º De tres Porteros, a $ 12 cada uno . . . . 432 .. 5,292 ..

Artículo 150. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados de Circuito de Vélez, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$ 1,680 ..
Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 cada uno. . . . . . . 960 ..
Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 cada uno. . . . . 600 ..
Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 12 cada uno. . . . . . . 288 .. 3,528 ..

Artículo 154. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Santa Marta, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$ 1,680 ..
Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 40 cada uno. . . . . . . 960 ..
Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 25 cada uno. . . . . 600 ..
Parágrafo 4.º De

Pasan. . . .$ 3,240 .. 1.434,816 78

Vienen. . . .$ 3,240 .. 1.434,816 78

dos Porteros, a $ 12 cada uno. . . . . . . 288 .. 3,528 ..

Artículo 156. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito del Cocuy, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 40. . 480 ..
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 157. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Nunchía, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 70. . . . .$ 840 ..
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 40. . 480 ..
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 158. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Soatá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º Del Juez, a $ 70. . . . . .$ 840 ..
Parágrafo 2.º Del Secretario, a $ 40. . 480 ..
Parágrafo 3.º Del Escribiente, a $ 25. . 300 ..
Parágrafo 4.º Del Portero, a $ 12. . . . 144 .. 1,764 ..

Artículo 159. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Sogamoso, en doce meses, así:

Parágrafo 1.º De dos Jueces, a $ 100 cada uno. . . . .$ 2,400 ..
Parágrafo 2.º De dos Secretarios, a $ 70 cada uno. . . . . . . 1,680 ..
Parágrafo 3.º De dos Escribientes, a $ 40 cada uno. . . . . 960 ..
Parágrafo 4.º De dos Porteros, a $ 20 cada uno . . . . 480 .. 5,520 ..

Artículo 160. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados

Pasan. . . . .$ 1.449,156 78

Vienen. . . . .$ 1.449,156 78

del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 cada uno.	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 cada uno.	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 cada uno.	288 ..	3,528 ..

Artículo 161. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Chiquinquirá, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 cada uno. . . . . .$	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 cada uno.	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 cada uno.	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 cada uno.	288 ..	3,528 ..

Artículo 163. Sueldos mensuales de los empleados del Juzgado del Circuito de Guateque, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70. . . . .$	840 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40. .	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25. .	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12. . . .	144 ..	1,764 ..

Artículo 166. Sueldos mensuales de los empleados de los Juzgados del Circuito de Tunja, en doce meses, así:

Parágrafo 1.° De tres Jueces, a $ 70 cada uno. . . . .$	2,520 ..	
Parágrafo 2.° De tres Secretarios, a $ 40 cada uno	1,440 ..	
Parágrafo 3.° De tres Escribientes, a $ 25 cada uno.	900 ..	
Parágrafo 4.° De tres Porteros, a $ 12 cada uno.	432 ..	5,292 ..

Pasan. . . . .$ 1.463,268 78

Vienen. . . . . $ 1.463,268 78

Capítulo 23—Vigencias anteriores.

Artículo 172. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . .$ 84,307 82

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 24—Personal.

Artículo 173.

Parágrafo 3.° Sueldo del Abogado Consultor, a $ 100 mensuales. . 1,200 ..

Capítulo 25 -Servicio Diplomático.

Artículo 175. Para gastos del Servicio Diplomático en el año. . . . 150,000 ..

Capítulo 26—Servicio Consular.

Artículo 176. Para gastos del Servicio Consular, en el año. . . . . 90,000 ..

Capítulo 27—Gastos varios.

Artículo 178. Para gastos de aseo y alumbrado del Ministerio, de ratificación de tratados, de impresiones oficiales en el Extranjero y suscripciones periódicas, como revistas de Derecho Internacional. . . . . 800 ..

Capítulo 28—Vigencias anteriores.

Artículo 187. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . . 28,000 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

Departamento de Hacienda.

Capítulo 36—Salinas—Material.

Artículo 212. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las siguientes Salinas, así:

Zipaquirá.

Parágrafo 1.° Para gastos de explotación y otros. . . . .$ 33,532 ..

Nemocón y Sesquilé.

Parágrafo 3.° Para gastos de elaboración y otros. 24,053 82

Chita y Muneque.

Parágrafo 4.° Para gastos de elaboración y otros . . . . . 50,727 ..

Pasan. . . .$ 108,312 82 1.817,576 60

Vienen. . . .$ 108,312 82 — 1.817,576 60

Cumaral y Upín.

Parágrafo 6.° Para gastos de elaboración y otros. . . . . 10,000 . . — 118,312 82

Artículo 215. Para pagar a los Departamentos de la Costa Atlántica la indemnización que les corresponde en el año por su participación en la renta de Salinas marítimas, así:

Parágrafo 1.° Al Atlántico, a $ 800 mensuales. . . . . .$ 9,600 . .

Parágrafo 2.° A Bolívar, a $ 3,200 mensuales. . . . . .. 38,400 . .

Parágrafo 3.° Al Magdalena, a $ 1,050 mensuales. . . . . .. 12,600 . . — 60,600 . .

Capítulo 37—Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Artículo 216. Sueldos de los siguientes empleados de estas minas, en el año, así:

Parágrafo 2.° Del Subdirector, a $ 160 mensuales. . . $ 1,920 . .

Parágrafo 3.° Del Habilitado, a $ 130 mensuales. . . . . .. 1,560 . .

Parágrafo 4.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales. . . . . 1,200 . .

Parágrafo 6.° Del Médico, a $ 110 mensuales. . . . . 1,320 . .

Parágrafo 7.° Del Vigilante de bancos de explotación, a $ 75 mensuales. . . . . 900 . .

Parágrafo 8.° De cuatro recolectores de piedras, a $ 70 cada uno . . . . 3,360 . .

Parágrafo 10. Del Despensero Proveedor, a $ 60 mensuales 720 . .

Parágrafo 12. De tres Vigilantes de peones, a $ 18 mensuales cada uno. . . . . . . 648 . . — 11,628 . .

Artículo 217. Para atender a los gastos de alimentación del personal de la Administración, etc. etc.$ — 60,195 . .

Capítulo 40—Gastos varios

Artículo 228. Para devolver derechos de importación y de cualquiera otra naturaleza que se hayan cobrado de más. . . . . — 11,000

Pasan. . . . .$ 2.068,312 42

Vienen. . . . .$ 2.068,312 42

Artículo 230. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas. — 50,000 . .

Artículo 235. Para atender a los gastos que demanden los juicios que tenga que entablar el Gobierno o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación. . . . — 40,000 . .

Capítulo 41—Vigencias anteriores.

Artículo 236. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . . — 50,000 . .

MINISTERIO DE GUERRA

Departamento de Guerra.

Capítulo 42—Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 237.

Parágrafo 5.° De dos Edecanes del Presidente, a $ 100 mensuales cada uno . . . . — 2,400 . .

Artículo 244.

Parágrafo 1.° De un Jefe Director, a $ 110 mensuales. . . . .$ 1,320 . .

Parágrafo 4.° De un Director de talleres de mecánica, a $ 80 mensuales. . . . . . . 960 . . — 2,280 . .

Capítulo 44—Ejército de la República. Material

Artículo 255. Para reparaciones y arrendamientos de cuarteles para el Ejército . . . .$ — 40,000 . .

Artículo 257. Para compra, conservación y reparación de armamento. . . . . — 323,500 . .

Capítulo 46—Gendarmería Nacional.

Artículo 265. Para el pago del sobresueldo del 25 por 100 de que trata la Ley 11 de 1910, a los Gendarmes que se encuentran acantonados en climas malsanos, en el año. — 28,938 . .

Capítulo 48—Gastos varios.

Artículo 276. Para mandar seis jóvenes a cursar estudios militares al Exterior. . . . . — 4,800 . .

Capítulo 49—Vigencias anteriores.

Artículo 288. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . . — 50,000 . .

Pasan. . . . .$ 2.671,230 42

Vienen. . . . .$ 2.671,230 42

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Capítulo 51—Academia de Historia, etc.

Artículo 291. Para mobiliario, alumbrado y útiles de escritorio. 60 . .

Artículo 293. Material de la Biblioteca Nacional, así:

Parágrafo 1.º Para compra, canjes y encuadernación de libros. . . . . . $ 680 . .

Parágrafo 2.º Para aseo de la Biblioteca. 60 . . 740 . .

Artículo 295. Material del Museo, así:

Parágrafo 1.º Para adquisición de objetos y conservación de éstos. . . . .$ 300 . .

Parágrafo 2.º Para aseo del Museo. . . . 60 . . 360 . .

Artículo 297. Observatorio Astronómico:

Parágrafo 1.º Para adquisición de aparatos e instrumentos y conservación de éstos. .$ 400 . .

Parágrafo 2.º Para aseo del mismo. . . . 60 . . 460 . .

Capítulo 53—Instrucción profesional

Artículo 312. Escuela Nacional de Bellas Artes:

Para modelos y materias primas de enseñanza. . . . .$ 600 . .

Capítulo 54—Becas y auxilios.

Artículo 317. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación de la República, así:

Parágrafo 4.º Auxilio a la Universidad de Antioquia. . . . .$ 5,000 . .

Parágrafo 8.º Auxilio a la Universidad de Bolívar. . . . . . . 4,000 . .

Parágrafo 13. Auxilio al Colegio de Boyacá . . . . 6,000 . .

Parágrafo 14. Auxilio al Colegio de San Simón de Ibagué. . . . 1,200 . .

Parágrafo 17. Auxilio al Colegio de Santa Librada de Neiva. . . 1,200 . .

Parágrafo 18. Auxilio al Liceo Celedón de Santa Marta. . . . 1,200 . .

Parágrafo 19. Auxilio a la Universidad de Nariño. . . . . . 2,400 . . 21,000 . .

Pasan. . . . .$ 2.694,450 42

Vienen. . . . .$ 2.694,450 42

Capítulo 55—Gastos varios.

Artículo 319. Para biblioteca, mobiliario y aseo del Ministerio. . 500 . .

Artículo 320. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas primarias de la República. . . 50,000 . .

Artículo 321. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Normales. . . . . 5,000 . .

Artículo 324. Para sostenimiento de las Escuelas nocturnas en la capital de la República, en el año, así:

Parágrafo 1.º Sueldos de diez Directores, a $ 14 mensuales cada uno. . . . .$ 1,680 . .

Parágrafo 2.º Sueldos de diez Subdirectores, a $ 10 mensuales cada uno. . . . . 1,200 . .

Parágrafo 3.º Sueldos de diez Profesores de Religión, a $ 6 mensuales cada uno. . . 720 . . 3,600 . .

Artículo 325. Para arrendamientos de locales para las Escuelas nocturnas de la capital. . . . . .$ 1,400 . .

Artículo 326. Para alumbrado de los locales de las Escuelas nocturnas de la capital, en los diez meses lectivos. . . . . 360 . .

Artículo 327. Para pagar los sueldos de los Directores de las Escuelas Nocturnas de Facatativá y Zipaquirá, a $ 20 mensuales cada uno . . . . 400 . .

Artículo 330. Para reparaciones del local que compró el Gobierno para la Escuela de Ricaurte en Leiva . . . . 200 . .

Artículo 339. Viáticos de Maestros alemanes o suizos para las Escuelas Normales . . . . 500 . .

Artículo 340. Para el sostenimiento de dos Escuelas primarias en San Andrés y San Luis de Providencia, a $ 80 cada una . . . . . . 1,920 . .

Capítulo 56—Direcciones de Instrucción Pública.

Artículo 360. Para útiles de escritorio de las catorce Direcciones de Instrucción Pública de los Departamentos de la República, a $ 60 anuales cada una. . . . . . . 10,080 . .

Capítulo 57—Escuelas Normales.

Artículo 361. Sueldos de los empleados de las Escuelas Normales de la República, así:

Pasan. . . . .$ 2.768,410 42

Vienen. . . . .$ 2.768,410 42

Parágrafo 1.° De veintiún Directores Profesores, a $ 78 mensuales cada uno . . .$ 19,656 . .

Parágrafo 2.° De veintiún Subdirectores Profesores, a $ 58 mensuales cada uno. 14,616 . .

Parágrafo 3.° De veintiún Directores de las Escuelas anexas, Profesores de Pedagogía, a $ 45 mensuales cada uno . . . 11,340 . .

Parágrafo 4.° De veintiún Porteros, dos a $ 14 (Bogotá) y diez y nueve a $ 12 mensuales cada uno. 3,072 . .

Parágrafo 5.° De cuarenta y dos Celadores Profesores (dos en cada escuela), a $ 38 mensuales cada uno . . . . 19,152 . . 67,836 . .

Artículo 362. Hasta de ciento catorce Profesores de las diez y nueve Escuelas que funcionan: en Medellín, dos; en Barranquilla, una; en Cartagena, una; en Tunja, dos; en Manizales, una; en Popayán, dos; en Neiva, una; en Santa Marta, una; en Pasto, dos; en Bucaramanga, una; en San Gil, una; en Cúcuta, una; en Ibagué, una; en Cali, dos; seis para cada Escuela, a $ 18 mensuales cada uno 24,624 . .

Artículo 363. Hasta de nueve Profesores de la Escuela Normal Central de Institutores de Bogotá, a $ 18 mensuales cada uno. . . . . . 1,944 . .

Artículo 364. Hasta de veinticinco Profesores de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, a $ 18 mensuales cada uno. . . . . 5,400 . .

Artículo 365. Para pensiones alimenticias de ciento quince empleados internos, así:

Cinco en la Escuela Normal Central de Bogotá, a $ 12 mensuales cada uno; quince en la Escuela Normal Central de Institutores de Bogotá, a $ 12 mensuales cada uno, y noventa y cinco en las demás Escuelas Normales de la República: cinco en cada una, a $ 10 mensuales cada uno . . . .$ 14,280 . .

Artículo 366. Para pensiones alimenticias de setecientos treinta alumnos becados en las Escuelas Normales, en diez meses, así: sesenta en las Normales de Medellín; treinta en la de Barranquill; cuarenta en la de Cartagena; sesenta en las de Tunja; cuarenta en la de Manizales; sesenta en las de Popayán; treinta en la de Neiva; treinta en la de Santa Marta; sesenta en las de Pasto; treinta en la de Cúcuta; cuarenta en la de Bucaramanga; treinta en la de San Gil; cuarenta en la de Ibagué; sesenta en las de Cali, a $ 10 mensuales cada una, y ciento veinte en las de Bogotá: setenta en la de señoritas y cincuenta en la de varones, a $ 12 mensuales cada uno. . . 75,400 . .

Pasan. . . . .$ 2.882,494 42

Vienen. . . . . $ 2.882,494 42

Capítulo 58—Territorios Escolares—Chocó.

Artículo 369. Para atender a los gastos que demande este Territorio, en el año así:

Parágrafo 1.° Sueldo del Inspector Escolar, a $ 50 mensuales . . . . . .$ 600 . .

Parágrafo 2.° Para sostener hasta veinte Escuelas, a $ 30 mensuales cada una. . . 7,200 . .

Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas . . . . 2,190 . . 9,990 . .

Capítulo 59—Vigencias anteriores.

Artículo 373. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . .$ 26,000 . .

MINISTERIO DEL TESORO

Departamento del Tesoro.

Capítulo 64—Corte de Cuentas.

Artículo 378. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:

Parágrafo 1.° De once Magistrados, a $ 160 mensuales cada uno . . . .$ 21,120 . .

Parágrafo 2.° De once Oficiales Auxiliares, a $ 75 mensuales cada uno. . . . . 9,900 . .

Parágrafo 3.° Del Secretario, a $ 80 mensuales. . . . . . . 960 . .

Parágrafo 4.° Del Jefe de Sección, a $ 60 mensuales . . . 720 . .

Parágrafo 5.° Del Archivero, a $ 60 mensuales. . . . . . . 720 . .

Parágrafo 6.° De cinco Escribientes, a

Pasan. . . .$ 33,420 . . 2.993,884 42

Vienen. . . .$	33,420 ..	2.993,884 42
$ 45 mensuales cada uno	2,700 ..	
Parágrafo 7.° Del Portero, a $ 35 mensuales.	420 ..	
Parágrafo 8.° Del Conserje, a $ 28 mensuales.	336 ..	36,876 ..

Capítulo 67—Junta de Conversión.

Artículo 381.

Parágrafo 1.° El dos por ciento adicional sobre los derechos de importación. . . . .$	160,000 ..

Capítulo 69—Vigencias anteriores.

Artículo 388. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior.	20,000 ..

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 70—Deuda exterior consolidada.

Artículo 392. Para atender al pago de intereses de los bonos del Ferrocarril de Puerto Wilches. ..	66,000 ..

Capítulo 71—Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 400. Para atender a la amortización de vales de extranjeros.	150,000 ..
Artículo 404. Vales por primas de exportación de 1907.	72,000 ..
Artículo 408. Vales de Tesorería.	18,000 ..

Capítulo 72—Vigencias anteriores.

Artículo 412. Para pago de saldos pendientes de la vigencia anterior..	40,000 ..

Departamento de Pensiones.

Capítulo 73—Pensiones y auxilios.

Artículo 415. Para pago de pensiones, en el año.	250,000 ..

Capítulo 74—Vigencias anteriores.

Artículo 417. Para pago de saldos pendientes de la vigencia anterior.	20,000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 78—Vigencias anteriores.

Artículo 429. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior..	27,104 55
Pasan. . . . .$	3.853,864 97

Vienen. . . . .$	3.853,864 97

Departamento de Fomento.

Capítulo 79—Carreteras y caminos de herradura.

Artículo 430. Para construcción y conservación de caminos, carreteras y puentes, en el año, así:

Parágrafo 4.° Para atender a los gastos de la carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas, con el 25 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco (Ley 43 de 1909) . . . .$	6,000 ..	
Parágrafo 13. Para el camino de Bolívar (Antioquia) a Quibdó, en el Territorio Nacional del Chocó.	6,000 ..	
Parágrafo 14. Para el camino de las Papas (Ley 41 de 1911)	15,000 ..	27,000 ..

Artículo 431. Para dar cumplimiento a la Ley 50 de 1911, que fomenta varias vías de comunicación y las declara de utilidad y de necesidad públicas (carretera de Tunja a Puerto Aquileo, por Arcabuco, Moniquirá y Vélez, y la carretera de Sotaquirá a un punto de empalme con la Gran Carretera Central del Norte), así:

Parágrafo 1.° Para la sección de Tunja a Barbosa. . .$	14,400 ..	
Parágrafo 2.° Para la sección de Barbosa a Puerto Aquileo. ..	14,400 ..	28,800 ..

Artículo 432. Auxilio a la carretera central del Norte, de conformidad con la Ley 64 de 1911, así:

Parágrafo 1.° A Boyacá, a $ 4,000 mensuales. . . . .$	48,000 ..	
Parágrafo 2.° A Cundinamarca, a $ 3,000 mensuales.	36,000 ..	
Parágrafo 3.° A Santander, a $ 3,000 mensuales.	36,000 ..	
Parágrafo 4.° Al Norte de Santander, a $ 3,000 mensuales.	36,000 ..	156,000 ..

Capítulo 83—Vigencias anteriores

Artículo 476. Para atender al pago de saldos pendientes en la vigencia anterior. . . . .$	30,000 ..
Total de contracréditos. . . . $	4.095,664 97

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escovar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CREDITOS ADICIONALES

al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1913.

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.°

Parágrafo 1.° Derechos de aduana . . . $	10.050,378 ..	
Parágrafo 2.° Dos por ciento para la conversión	205,926 ..	
Parágrafo 3.° Derechos de puerto	231,364 02	
Parágrafo 4.° Derechos consulares	506,059 68	
Parágrafo 8.° Telégrafos	370,000 ..	
Parágrafo 10. Producto de ferrocarriles .	160,000 ..	
Parágrafo 13. Salinas marítimas	250,000 ..	
Parágrafo 14. Salinas terrestres	821,923 85	
Parágrafo 22 bis. Limpia y canalización del río Cauca	6,000 ..	12.601,651 55

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Departamento de Política Interior.

Capítulo 1.o—Congreso—Personal.

Artículo 3.° bis. Para pagar los sueldos de la Comisión Legislativa creada por la Ley 39 de 1912, en nueve meses . . . . $	12,150 ..
Pasan . . . . $	12,150 ..

Vienen		$ 12,150 ..

Capítulo 5.o—Administración de Lazaretos.

Artículo 7.° Lazareto de Caño de Loro:

Parágrafo 63. De un Administrador, con residencia en el Lazareto, a $ 120 mensuales . . . . . . $	1,440 ..	
Parágrafo 64. De un Secretario, a $ 70 mensuales . . .	840 ..	
Parágrafo 64 bis. De un Capellán, a $ 50 mensuales . . .	600 ..	
Parágrafo 64 ter. De un Sacristán, a $ 15 mensuales . . .	180 ..	
Parágrafo 64 quater. De un Juez del Lazareto, a $ 24 mensuales	288 ..	
Parágrafo 64 quinquides. De un Secretario, a $ 16 mensuales	192 ..	
Parágrafo 65. Un Personero, a $ 50 mensuales	600 ..	
Parágrafo 65 bis. Un Corregidor sano, a $ 50 mensuales .	600 ..	
Parágrafo 66. Un Secretario, a $ 30 mensuales	360 ..	
Parágrafo 66 bis. Dos Maestros de Escuela, a $ 20 mensuales cada uno	480 ..	
Parágrafo 67. Un Notario, a $ 20 mensuales	240 ..	
Parágrafo 67 bis. Sueldo y alimentación hasta de seis Hermanas de la Caridad, cada una con $ 30 mensuales . . .	2,160 ..	
Parágrafo 68. Un Maquinista para gasolina, a $ 40 mensuales	480 ..	
Parágrafo 68 bis. Un Piloto, a $ 30 mensuales	360 ..	
Parágrafo 69. Ocho Policías enfermos, cada uno a $ 8 mensuales	768 ..	
Parágrafo 69 bis. Un Registrador, a $ 16 mensuales . .	192 ..	
Parágrafo 70. Un Médico, con residencia en el Lazareto, a $ 150 mensuales	1,800 ..	
Parágrafo 70 bis. Un Practicante permanente, a $ 65 mensuales	780 ..	
Parágrafo 71. Un Farmaceuta, a $ 50 mensuales . . .	600 ..	
Parágrafo 71 bis. Hasta cuatro enfermeros, cada uno a $ 14 mensuales	672 ..	
Parágrafo 72. Para laboratorio, etc., hasta	1,500 ..	
Parágrafo 73. Para una gasolina, hasta	1,000 ..	
Parágrafo 74. Para combustible de la gasolina, hasta . .	360 ..	
Parágrafo 78. Para mejoras materiales y construcciones en los Lazaretos	18,000 ..	

Parágrafo 82. Para los gastos que ocasione el examen de enfermos fuéra de los Lazaretos, así:

Del Médico Jefe del Laboratorio Central de Lazaretos,

Pasan . . . . . $	34.492 ..	12,150 ..

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 14 de diciembre de 1912 — Número 14769

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Decreto número 1086 de 1912, por el cual se nombra Ministro de Relaciones Exteriores.... 1257

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1057 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo.... 1257

Decreto número 1076 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira).... 1257

Decreto número 1077 de 1912, por el cual se subdivide el Departamento del Magdalena en tres Distritos Electorales.... 1257

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1065 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos, se suprime una asignación y se fija otra en el Servicio Consular.. 1258

Decreto número 1080 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Consular.... 1258

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento caja (días 9, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 1912.... 1258

Avisos oficiales.... 1264

Poder Ejecutivo

DECRETO NUMERO 1086 DE 1912

(DICIEMBRE 10)

por el cual se nombra Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor doctor Francisco José Urrutia Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.° Encárgase interinamente de la Legación de Colombia en La Paz al Secretario de ella, doctor Maximiliano Grillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1057 DE 1912

(2 DE DICIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que la señorita Soledad Rueda E., Telegrafista Administradora de Correos de Guatavita, solicita se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido; que con documentos fehacientes comprueba la enfermedad que padece y la incapacidad que se requiere para que se le pueda hacer esta concesión,

DECRETA:

Concédese a la señorita Soledad Rueda E. el derecho al goce a la mitad de su sueldo durante la licencia de noventa días que le concedió la Dirección General de Correos y Telégrafos para separarse del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Guatavita, por enfermedad debidamente comprobada, y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1076 DE 1912

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por promoción del señor José Ramón Lanao Loaisa a otro puesto, nómbrase en su lugar Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira al señor Pedro H. Christoffel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1077 DE 1912

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se subdivide el Departamento del Magdalena en tres Distritos Electorales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Divídese el territorio del Departamento del Magdalena, cuya población no alcanza a trescientos mil habitantes, en tres Distritos Electorales, así:

Distrito de Santa Marta, formado por los Municipios de Ciénaga, Puebloviejo, Aracataca, Sitionuevo, Remolino, Salamina, Pivijay, Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Plato, Tenerife y Santa Marta, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Ríohacha, formado por los Municipios de Fonseca, Barrancas, San Juan de César, Villanueva, la Comisaría Especial de La Goajira y Ríohacha, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Distrito de Río de Oro, formado por los Municipios de González, Aguachica, La Gloria, Tamalameque, El Banco, Guamal, San Zenón, Santa Ana, Chimichagua, Chiriguaná, Espíritu Santo, Valledupar y Río de Oro, que será su capital. Este Distrito elegirá cinco Diputados.

Queda en estos términos reformado el artículo 9.° del Decreto ejecutivo número 1066 de 1912 (4 de diciembre).

El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 1065 DE 1912
(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos, se suprime una asignación y se fija otra en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de Colombia en Southampton, Gran Bretaña, al señor don Lisandro Leiva Pereira, y Cónsul *ad honorem* de la República en Marsella, República Francesa, al señor don Eduardo Ortiz Borda.

Artículo 2.° Suprímese la asignación fijada al Consulado General en Madrid por Decreto número 265 de 1912, y asígnase al Consulado en Marsella la suma de $ 50 mensuales para gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1080 DE 1912
(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de Colombia en Bélgica, con residencia en Bruselas, al señor Guillermo Manrique Terán, y Cónsul *ad honorem* de la República en Bruselas al señor Henry Jalhay.

Parágrafo. El Cónsul General disfrutará de la asignación de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	99,309 01
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		4,500 ..
De la Aduana de Santa Marta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por sumas entregadas según orden de esta Tesorería		2,416 ..
Del Consulado de la República en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°, por suma pagada de acuerdo con orden de esta Oficina		6,400 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		55 99
Suma	$	112,681 ..

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 310, a favor del señor Alfonso Cardoso, valor de buena cuenta del primer contado de ciento cincuenta mil *Cartillas* de Baquero para las Escuelas	$	1,260 ..	
Número 812, a favor del Banco de Colombia, valor del arrendamiento de una casa para Escuela nocturna en septiembre último		30 ..	
Número 822, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé en agosto último . .		532 ..	
Número 823, a favor del Reverendo Padre Jesús Fernández, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en julio y agosto del presente año		365 ..	
Número 837, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales			
Pasan	$	2,187 ..	
Vienen	$	2,187 ..	
de empacadores de útiles de enseñanza		5 ..	
Pagado por sueldos		5,944 55	8,136 55
Remesas.			
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:			
Número 289, a favor del señor Ramón Franco	$	216 ..	
Número 296, a favor del señor Marco T. Acosta		440 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo puerto		4,500 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:			
Cali. Número 78, a favor del señor Damián Collazos		30 ..	
Tunja. Número 478, a favor de los señores L. M. Pérez & Compañía . .		78 88	
Ibagué. Número 231, a favor de los señores Francisco Vargas & Hermanos		500 ..	
Ibagué. Número 232, a favor del señor Leo S. Kopp.		150 ..	
Bucaramanga. Número 20, a favor del señor Juan A. Burgos . . .		16 75	
Pasto. Número 48, a favor de la señora María Luisa García Bonilla.		25 ..	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, valor de giro telegráfico número 356, a favor del señor Marco A. Dávila		20 ..	
A la Administración General de Correos y Telégrafos, suma pagada por el Consulado de Colombia en Nueva York a la Central & South American Telegraph C.° por gastos de cable en octubre		6,400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar y según orden telegráfica de esta Oficina		2,416 ..	14,792 63
Suma		$	22,929 18

RESUMEN

Débito	$	112,681 ..
Crédito		22,929 18
Existencia	$	89,751 82

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,515 56
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	19,080 ..
En oro	227 50
En documentos	68,315 75
En papel moneda	264 81
Suma igual . . . . $	89,751 82

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	89,751 82
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheque número 264, a favor del Cajero . . .	35,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín	572 77
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	3,350 ..

Ingresos varios.

Consignó el Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca, valor de multas impuestas a un Guarda de esas Salinas	1 30

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	249 98
Suma . . . . $	128,925 87

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 121, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de veinticuatro ejemplares de *Cuestión Peruana*, por Demetrio Salamanca. . . . . .$	6 ..	
Número 128, a favor del señor Pedro Gómez Corena (Habilitado), valor de los gastos de representación del Ministro en octubre último . . .	60 ..	
Número 130, a favor del señor Daniel Martínez, valor de sus servicios de repartición, aseo, etc., prestados en el Ministerio en octubre último	16 ..	
Número 131, a favor del señor Vicente Gómez, valor de sus servicios de repartición, aseo, etc., prestados en el Ministerio en octubre último.	20 ..	
Pagado por sueldos	2,699 ..	2,801 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de giro telegráfico número 77, a favor del señor Jorge Perea . . . $	60 ..	
A la Administración de Hacienda de Bucaramanga, valor de giro número 21, a favor del Teniente Santos Rodríguez	37 75	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, valor de letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena.	572 77	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 34, a favor de la señora Concepción de Girón. .	90 ..	760 52
Suma . . . . $		3,561 52

RESUMEN

Débito . . . . $	128,925 87
Crédito . . . . »	3,561 52
Existencia . . . . $	125,364 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). $	2,382 01
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	8,592 81
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	19,080 ..
En oro	202 50
En documentos	94,467 92
En papel moneda	290 91
Suma igual . . . . $	125,364 35

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	125,364 35

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía de esa ciudad	364 78
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Jefe de Policía de dicha ciudad	506 08
De la misma Aduana, consignó dicho Habilitado para que el Gobernador de Bolívar entregue a la Policía de San Andrés	303 47
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de Policía de Pamplona.	308 87
De la misma Aduana, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía	2,000 .
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 10.ª	700 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª	1,146 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª	443 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Laserna & Compañía para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	1.441 02
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Demetrio Fierro para entregar a los señores Cortissoz & Compañía	1,122 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Laserna & Compañía para entregar a los señores Manuel Mejía & Compañía	6,458 20
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de Policía en esa ciudad	187 08
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en esa ciudad	124, 31
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por suma pagada por el señor Pablo J. Valderrama . . .	23 33

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Alejandro García (apoderado) por completo pago de los derechos de título de una patente	49 80
Suma . . . . $	140,542 71

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 180, a favor del señor Ricardo Lleras Codazzi, valor de sus honorarios en octubre último como Químico analizador de objetos introducidos por las Aduanas de la República . . . . $ 30 ..

Número 181, a favor del Departamento de Boyacá, por cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . . . . 2,000 ..

Pagado por sueldos . . . . 24 .. — 2,054 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 189, a favor del Banco de Bogotá, valor de la comisión del cuarto por ciento (¼ por 100) que cobra el Banco sobre los derechos de importación recaudados por él en el mes de octubre último . . . . $ 615 09

Pagado por sueldos . . . . 3,552 .. — 4,167 09

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 527, a favor de las Escuelas de Mosquera, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 5,540 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Feliciano Mendoza) . . . . $ 110 80

Número 231, a favor de la iglesia de San Victorino, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 17.970 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, doctor Eliecer Gómez) 161 73

Número 391, a favor de los señores Laserna & Compañía, valor de la propuesta para remate de $ 2,190 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de octubre último, al 65-80 por 100 de precio 1,441 02

Número 392, a favor del señor Eudoro Ramírez, valor de la propuesta para remate de $ 9,800 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de octubre último, al 65-90 por 100 de precio 6,458 20

Número 51, a favor del señor Demetrio Fierro, valor de la propuesta para remate de $ 1.122-42 en bonos colombianos, aceptada el 31 de octubre último, al 100 por 100 de precio. 1.122 42 — 9,294 17

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Neiva. Número 36, a favor del señor Manuel González B. . . . . $ 1,000 ..

Barranquilla. Número 305, a favor del señor Alberto Manrique . . 27 63

Bucaramanga. Número 27, a favor del señor Fermín Camacho . . . 20 ..

Bucaramanga. Número 32, a favor del señor Antonio Silva . . . . 10 ..

Bucaramanga. Número 33, a favor del señor Julio Liévano . . . . . 180 ..

Cali. Número 83, a favor de la señora Matilde de Vergara . . . . . 20 ..

Cali. Número 34, a favor del señor Alejandro Zea . . . . 50 ..

Ibagué. Número 233, a favor del señor M. Gutiérrez C. . . . . 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público . . . . 2,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Pasan . . . . . . $ 3,407 63 — 15,515 26

Vienen . . . . . . $ 3,407 63 — 15,515 26

Número 297, a favor del señor Julio N. Santander . . . . 120 ..

Número 298, a favor del mismo . . 167 ..

Número 300, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . . 1,500 ..

Número 301, a favor de los mismos. 1,558 .. — 6,732 63

Documentos de crédito público.

Bonos del Ferrocarril de Antioquia que se amortizan en la fecha, con sus correspondientes intereses . . . . $ 19,080 ..

Suma . . . . $ 41,347 89

RESUMEN

Débito . . . . $	140,542 71
Crédito	41,347 89
Existencia . . . . $	99,194 82

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,034 45
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3,781 28
En oro	170 ..
En documentos	92,710 51
En papel moneda	150 38
Suma igual . . . . $	99,194 82

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 99,194 82

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín 10,504 75

A la de Manizales 2,740 60

A la de Neiva 38 90

A la de Bucaramanga 972 15

Del Banco de Bogotá, en pagarés del Tesoro que recibió en pago de derechos de importación. . 9 75

De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales. 19,572 20

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Febres Cordero para situar a su orden. . . 6,000 ..

De la misma, consignó el señor Carlos Fonseca para entregar a los señores González & Compañía 4,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar L. . . . 90 ..

Del Consulado General de la República en Londres, consignó el Contador de la Escuela Militar, valor de sueldos de los señores M. A. Dousdebés, Alejandro Uribe y Gustavo Gómez en octubre último . . . . 400 ..

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por saldo de lo recaudado en septiembre último 3,306 16

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . . . . 4,000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .. 4,200 ..

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado de la Cámara de Representantes, valor de dietas del señor José Joa-

Pasan . . . . $ 155,029 33

Vienen . . . . $ 155,029 33

quín Casas en los últimos días de octubre, quien no las aceptó por haberse separado accidentalmente de la Cámara . . . . 110 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 66 66

Suma . . . . $ 155,205 99

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 364, a favor del señor José María Ayerve (Habilitado), valor de las dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría en octubre . . . . $ 34,374 97

Número 385, a favor del señor Felipe Ramírez, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Medellín . . . . 125 ..

Número 402, a favor del señor Daniel Rozo (Habilitado), completo de los gastos de representación de la Presidencia de la República en el corriente año . . . . 2,910 ..

Número 403, a favor del señor Luis Rubio Saiz, valor de sus honorarios como Abogado Auxiliar de los Ministerios en octubre último . . . 200 ..

Número 404, a favor del señor Eduardo Rodríguez Piñeres, valor de sus honorarios como Abogado Consultor de los Ministerios en octubre último . . . . 200 ..

Número 405, a favor del señor Gonzalo Pérez, valor de sus honorarios como Abogado Consultor de los Ministerios en octubre último . . . . 200 ..

Número 406, a favor del señor Jorge Lleras, valor de material para el Parque de Vacunación en octubre último 65 85

Número 407, a favor del señor Isaías Angel, valor del sostenimiento de los caballos del coche presidencial en octubre último. 31 80

Pagado por sueldos . . . . 1,400 .. 39,507 62

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 191, a favor del Banco Central, valor de intereses a su favor según contrato de 13 de agosto último . . . . $ 600 ..

Departamento de Beneficencia.

Pagada la orden número 129, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot en agosto último . . . . 30 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . 5,001 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 28, a favor del señor Santos Rodríguez . . . . $ 30 ..

Bucaramanga. Número 29, a favor del señor Juan A. Burgos . . 20 ..

Bucaramanga. Número 30, a favor del señor Francisco García . . 20 ..

Popayán. Número 37, a favor del Comandante del Regimiento *Bolívar* . . . . 12 ..

Pasto. Número 585, a favor del señor Marcelino Arango 54 21

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Medellín 10,504 75

Bucaramanga 972 15

Pasan . . . . $ 11,613 11 45,138 62

Vienen . . . . . . $ 11,613 11 45,138 62

Manizales 2,740 60

Neiva 38 90

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura . . . 19,572 20

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año . . . . 5,000 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de letra número 26, a favor de la señora Ismenia Guerrero . . . . 310 .. 39,274 81

Banco Central.

Pagado a este establecimiento, valor del tercer contado del empréstito que hizo al Gobierno el día 13 de agosto último, por $ 80,000 . . . 10,000 ..

Suma . . . . $ 94,413 43

RESUMEN

Débito . . . . $	155,205 99
Crédito	94,413 43
Existencia . . . . $	60,792 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). $	2,607 45
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,615 08
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En pagarés del Tesoro	9 75
En oro	330 ..
En documentos	55,475 54
En papel moneda	406 54
Suma igual . . . . $	60,792 56

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 60,792 56

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 265, a favor del Cajero . . 23,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden de esta Tesorería . . . . 2,000 ..

De la misma, en un recibo del Cónsul General de la República en Londres por suma que le remitió según orden de esta Tesorería 52,115 45

De la Aduana de Cartagena, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por sumas entregadas según orden de esta Tesorería . . . . 12,000 ..

De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán por suma entregada según orden de esta Tesorería . . . . 20,000 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Acebedo para entregar al señor Gregorio Rodríguez . . . . 100 ..

De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Carlos A. Vélez para entregar al señor Ismael Orozco . . . . 96 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Plácido Cárdenas para entregar al Tesorero del Departamento del Tolima . . . . 6,000 ..

Pasan . . . . $ 176,104 01

Vienen . . . . $ 176,104 01

Pagarés y letras por cobrar.

Reintegró hoy el señor Pedro Pablo Anzola, por valor de dos meses de sueldo que recibió anticipados como Médico Oficial de la Sección 14.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Villavicencio . . . . 100 ..

Suma . . . . $ 176,204 01

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1539, a favor del señor Rudesindo Gómez, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra en el presente mes . . . . $ 1,000 ..

Número 1583, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares sumariados en octubre último 29 62

Número 1641, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares inválidos en octubre último 3,941 14

Número 1629, a favor del señor Eliecer Alonso, valor de varios efectos suministrados a la Intendencia General del Ejército . . . . 68 ..

Número 1521, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía, valor de cien tarjetas de invitación para la ceremonia de la jura de bandera 4 50

Número 1621, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en octubre . . . . 100 ..

Número 1527, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, valor de dos libros impresos para el Comando de la 1.ª División del Ejército 17 80

Número 1582, a favor del señor David Ferrero, valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en octubre último . . . . . . 1.311 ..

Número 1581, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Escuela Militar en octubre . . . . . 4,230 ..

Número 1579, a favor del mismo, valor de jornales en la obra del cuartel de la Escuela Militar . . . . . . 200 ..

Número 1592, a favor del señor Craciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes . . . 1,193 20

Número 1591, a favor del mismo, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en octubre último. 1,322 98

Número 1639, a favor del mismo, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento Cartagena en octubre último . . . . 110 ..

Número 1619, a favor del mismo, valor de hospitalidades, desinfección e higiene del cuartel del Regimiento *Cartagena* en octubre último 10 78

Número 1602, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en octubre último 37 80

Número 1585, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en octubre último 1,261 52

Número 1586, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes 1,272 80

Número 1595, a favor del mismo, valor del completo haber de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en octubre último 316 80

Número 1596, a favor del mismo, valor de sueldos de la Banda de

Pasan . . . . $ 16,427 94

Vienen . . . . . . $ 16,427 94

Música del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes. 316 80

Número 1599, a favor del mismo, valor de gastos de alumbrado, escritorio y jabón de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en octubre. . 46 44

Número 1611, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Bolívar* en octubre último . . . . 10 ..

Número 1612, a favor del mismo, valor del exceso de hospitalidades causadas por el Regimiento *Bolívar* en octubre último 6 49

Número 1613, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería del Regimiento *Bolívar* en octubre último 41 66

Número 1636, a favor del mismo, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento *Bolívar* en octubre último . . . . . . 110 ..

Número 1638, a favor del señor Samuel Cortés, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre . . . . 70 ..

Número 1589, a favor del mismo, valor de completo haber del Grupo de Artillería en octubre último . . 1,103 ..

Número 1590, a favor del mismo, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes 1,000 80

Número 1597, a favor del mismo, valor del completo haber de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último . . . . 317 ..

Número 1598, a favor del mismo, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes . . . . 317 ..

Número 1601, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último . . 44 96

Número 1616, a favor del mismo, valor de excedente de hospitalidades del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último 16 67

Número 1617, a favor del mismo, valor de desinfección e higiene del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último . . . . 10 ..

Número 1618, a favor del mismo, valor del auxilio para la enfermería del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último 42 85

Número 1633, a favor del mismo, valor de limpieza y conservación de Artillería en octubre último . . . . 10 ..

Número 1577, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor del arrendamiento de la quinta de *Flandes*, situada en Girardot, en junio, julio, agosto y septiembre del presente año . . . . 140 ..

Número 1645, a favor del señor Samuel Fajardo, valor de dos mulas con destino a los colonos del Caquetá. 260 ..

Número 1628, a favor del señor Eudoro Gaitán, valor de una montura para servicio del Ejército . . . 70 ..

Número 1609, a favor del señor Alfredo Agusti Pastor, valor de ochocientas chapas de metal para correajes y accesorios entregados en el almacén del Parque . . . . 240 ..

Número 1614, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre . . . . 10 ..

Número 1587, a favor del mismo, valor del completo haber del Bata-

Pasan . . . . $ 20,611 61

Vienen . . . . . $ 20,611 61

llón de Ingenieros *Caldas* en octubre último 605 65

Número 1588, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del presente mes 613 20

Número 1637, a favor del mismo, valor de gratificación de casino para Jefes y Oficiales del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último. . 55 ..

Número 1615, a favor del mismo, valor del completo de hospitalidades causadas por individuos de tropa en el Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último 5 09

Número 1600, a favor del mismo, valor de gastos de alumbrado, escritorio y jabón del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último . . 37 60

Número 1593, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en octubre último 755 61

Número 1594, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la primera semana del presente mes 750 80

Número 1573, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas suministradas a la Sección de Gendarmería de Orocué 12 20

Número 1640, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento *Tolima* en octubre último . . . . 80 ..

Número 1625, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de servicios prestados al Gobierno en agosto y octubre del presente año 40 52

Número 1631, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento de un local en Neiva, en un mes que vence el 15 del presente, ocupado por una fuerza del Gobierno. 20 ..

Número 1620, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de hospitalidades y desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en octubre último. 15 52

Número 1603, a favor del mismo, valor de gastos de alumbrado, escritorio y jabón del Regimiento *Tolima* en octubre último 43 72

Número 1632, a favor del señor José Rojas, valor de construcción de treinta y nueve tapias en el cuartel del Molino de Hortúa . . . . 39 ..

Número 1635, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cuarenta cargas de carbón mineral para los Talleres Nacionales . . . . 34 ..

Número 1634, a favor del mismo, valor de veinte cargas de carbón mineral para los Talleres Nacionales. 15 80

Número 1644, a favor del mismo, valor de varios efectos suministrados a la imprenta del Estado Mayor General 25 27

Número 1623, a favor de Cartagena (Colombia) Railway Company, valor de servicios prestados al Gobierno en junio del presente año . . . 101 20

Número 1622, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en mayo último 27 55

Número 1624, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno, en julio último 75 25

Número 1526, a favor del señor Remigio Hernández, valor del arreglo de la Catedral para la ceremonia de la jura de bandera 43 15

Número 1647, a favor del señor Plácido Cárdenas, valor del primer contado del crédito reconocido a favor del Departamento del Tolima por la Ley 2.ª de 1912, y liquidado

Pasan . . . . $ 24,007 74

Vienen . . . . . . $ 24,007 74

por Decreto número 983 de 29 de octubre último . . . . 6,000 ..

Número 1642, valor de encuadernación de veinte libros para las Oficinas del Ministerio de Guerra . . . 32 60

Número 1643, a favor del señor Antonio Gómez Suárez, valor del arreglo del archivo de la Intendencia General del Ejército en octubre último . . . . 60 ..

Pagado por sueldos . . . . 6,061 94 — 36,162 28

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 371, a favor del señor Juan B. Londoño, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Antioquia . . . . $ 125 ..

Número 372, a favor del señor Juan de Dios Galvis, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Bucaramanga. 125 ..

Número 373, a favor del señor Manuel F. Obregón, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Cartagena . . . . 125 ..

Número 375, a favor del señor Carlos Gartuer, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Cali . . . . 150 ..

Número 376, a favor del señor Luis Salas, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Cali . . . . 150 ..

Número 379, a favor del señor Marco A. Barrientos, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Manizales .. 125 ..

Número 380, a favor del señor Pompilio Gutiérrez, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Manizales . . . . . 125 ..

Número 381, a favor del señor Juan de Dios Franco, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Manizales .. 125 ..

Número 382, a favor del señor Luis de Greiff, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Manizales . . . . . . 125 ..

Número 383, a favor del señor Marcelino Arango, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Manizales . . . . . 125 ..

Número 384, a favor del señor Ramón Ramírez, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Medellín . . . . 125 ..

Número 393, a favor del señor Arcadio Charry, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Neiva . . . . 100 ..

Número 395, a favor del señor Lisandro Leiva, valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Ibagué . . . . 75 ..

Número 397, a favor del señor Emilo F. Hoyos, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Tunja . . . . 75 .. — 1,675 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para pago de sobresueldos, material y pasaportes en octubre último y buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . $ 5,719 02

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 229, a favor del señor Antonio Samper B. . . . . . 185 ..

Ibagué. Número 235, a favor del señor Luis Vargas 270 25

Pasan . . . . . . $ 6,174 27 — 37,837 28

Vienen . . . . . $	6,174 27	37,887 28
Ibagué. Número 236, a favor del señor Abraham Montalvo	100 ..	
Ibagué. Número 237, a favor de la Droguería Internacional	118 97	
Barranquilla. Número 312, a favor del señor L. García	375 ..	
Cali. Número 87, a favor del señor Alejandro Concha	40 ..	
Pasto. Número 50, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo..	212 ..	
Popayán. Número 36, a favor del señor Vicente Quijano	37 76	
Popayán. Número 38, a favor del señor Simón Hurtado.	606 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Aduana de Buenaventura . .	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar . .	12,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar.	2,000 ..	
Al Consulado General de la Repú-		
Pasan . . . . $	41,664 ..	37,837 28

Vienen . . . . . . $	41,664 ..	37,837 28
blica en Londres, por conducto de la Administración de la Aduana de Barranquilla	52,115 45	93,779 45
Suma . . . . $		131,616 73

RESUMEN

Débito . . . . $	176,201 01
Crédito	131,616 73
Existencia . . . . $	44,587 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	455 11
En pagarés del Tesoro	9 75
En oro	426 ..
En documentos	42,986 18
En papel moneda	362 04
Suma igual . . . . $	44,587 28

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá en lo criminal por el presente cita, llama y emplaza a Epifanio Cano y Reyes Cano, para que en el término de tres días se presenten a estar a derecho en el asunto criminal que se les sigue por el delito de riña. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario serán perseguidos por todas la autoridades, hasta obtener su captura.

Filiación: mayores de veintiún años. vecinos de Cota, solteros y jornaleros.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de octubre de mil novecientos doce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

Es copia—El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 6.º del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza al señor Foción Romero, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio ordinario contra él y otro, del señor Víctor Alberto Guerrero.

Para los fines legales se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ALBERTO APARICIO

El Secretario, *Alberto Camacho Torrijos.*

Es copia—Bogotá, noviembre once de mil novecientos doce—*Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(327)—96 palabras—3 veces—$ 116.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito en lo criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Félix Rincón, para que dentro del término de treinta días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por calumnia y cuyo denunciante es el señor Santiago Rozo E. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar en dónde se encuentra el sindicado, bajo la pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede contra Rincón.

Bogotá, septiembre 5 de 1912.

ESTANISLAO PARDO

El Secretario, *José A. Saavedra.*

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales hace saber que en la ejecución que en este Juzgado se adelanta contra Alzamora, Palacio & Compañía y sus fiadores Nicolás Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, el señor Juez 1.º del Circuito de Barranquilla emplazó a dichos ejecutados con el siguiente

"EDICTO—El Juez 1.º del Circuito de Barranquilla por el presente emplaza a todos los herederos de los finados Nicolás Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezcan ante este Despacho a oír la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales contra los señores arriba expresados, en su carácter de fiadores solidarios de Alzamora, Palacio & Compañía, por suma de pesos a favor del Tesoro Nacional. Si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

"Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Barranquilla, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos doce.

"MANUEL A. MALLARINO—El Secretario interino, *Marciano Ceballos.*"

Para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy 16 de octubre de 1912.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Francisco Mejía B. y Rafael Jaramillo J., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Belmira, en auto de fecha cinco de septiembre de mil novecientos doce, el embargo de un derecho de noventaiseisava parte en la mina de oro de aluvión situada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, denominada *Sotachiro*, demarcada por los siguientes linderos: del punto denominado *La Quebradita*, en el camino que de Santa Rosa conduce a Carolina, por todo este camino hasta el punto denominado *Los Colorados;* de éste, tomando el camión de *Sará*, hasta el camino de *Malambo;* por todo este camino hasta encontrar el amagamiento de *El Turco;* éste arriba al primer lindero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 16 de diciembre de 1912 — Número 14770

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1081 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Escribiente de la Secretaría de la Presidencia de la República)..... 1265

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1023 de 1912, por el cual se hacen unos cambios de Jefes en el Ejército........................ 1265
Decreto número 1067 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra............... 1265
Decreto número 1068 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 1265
Decreto número 1069 de 1912, por el cual se honra la memoria de un soldado de la Independencia......... 1266
Decreto número 1070 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.......... 1266

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1071 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de las Salinas de Camancha, Chaquipay y Pizarrá) 1266
Decreto número 1072 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe interino de los Resguardos del Pacífico)........................... 1266

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato sobre compra de unos ejemplares de un texto para las Escuelas Normales de la República... 1266
Contrato sobre compra de tiza para las Escuelas de Antioquia............. 1266
Contrato de suministro de portaplumas y gises para las Escuelas de la República.. 1267
Contrato sobre compra de plumas para las Escuelas de la República 1267
Contrato sobre compra de unos textos para las Escuelas Normales de la República.. 1267

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1028 de 1912, por el cual se nombra una Comisión Técnica para que examine los daños ocurridos en el ferrocarril del Cauca, haga algunos estudios y rinda el informe correspondiente 1268
Decreto número 1075 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento......................... 1268
Informe justificativo sobre una variante hecha en el trazado del ferrocarril de Amagá, entre el kilómetro 25-466 metros y el kilómetro 43-910 metros de la línea primitiva... 1268
Solicitud de registro de marca de fábrica.. 1272
Edictos.. 1272

Avisos oficiales.................................. 1272

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1081 DE 1912

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Escribiente de la Secretaría de la Presidencia de la República al señor Daniel Harker E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1023 DE 1912

(NOVIEMBRE 20)

por el cual se hacen unos cambios de Jefes en el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase al Mayor Adolfo Cote, Comandante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, acantonado en Cúcuta, a prestar sus servicios como Comandante del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Ibagué.

Artículo 2.° Promuévese al Coronel Enrique Madriñán del puesto de 2.° Jefe encargado del Detal del Regimiento de Caballería *Tolima*, al de Comandante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1067 DE 1912

(DICIEMBRE 5)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada a los señores Emiliano Gutiérrez y Luis López de Mesa para servir los cargos de Practicantes del Hospital Militar de *Marly*, nómbrase para reemplazarlos a los señores Enrique Isaza S. y Andrés Girardot.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1068 DE 1912

(DICIEMBRE 5)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la licencia indefinida que solicita el Subteniente Alejandro Pedrero, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, acantonado en Popayán.

Artículo 2.° Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Joaquín Lemos, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del

Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta.

Artículo 3.° Destínase al Subteniente Arístides Ruiz, quien ha venido prestando sus servicios como Instructor del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, a ocupar la vacante que existe de dicho grado en la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del mismo Regimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1069 DE 1912

(DICIEMBRE 5)

por el cual se honra la memoria de un soldado de la Independencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1.° Que hoy dejó de existir en esta ciudad el señor don Ramón Blanco.

2.° Que el señor Blanco fue en su vida secular modelo de ciudadanos; y

3.° Que en los primeros años de su vida luchó en los campos de batalla al lado del Libertador, en favor de la independencia de Colombia, y que hoy muere con él una de las últimas reliquias que nos quedaban de los próceres gloriosos,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno lamenta la desaparición del señor don Ramón Blanco, y dispone que los gastos que ocasionen sus exequias sean cubiertos con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 2.° Por la guarnición de la capital se le tributarán los honores que corresponden a un Capitán del Ejército.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1070 DE 1912

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la licencia que ha solicitado el señor Alfredo París U. para separarse del cargo de Contador Ayudante del Almacén del Parque General, por el término de noventa días renunciables, y nómbrase para reemplazarlo al señor Francisco París Terán.

Artículo 2.° Destínase al señor doctor Pedro Pablo Anzola, Médico de la Sección 14.ª de la Gendarmería Nacional, a prestar sus servicios como Médico Oficial del Cuerpo Especial de Zapadores, en reemplazo del doctor Gerardo Restrepo.

Artículo 2.° Destínase al Subteniente Daniel Zuluaga, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, a prestar sus servicios de Oficial en la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, acantonado en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1071 DE 1912

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Inspector de las Salinas de Camancha, Chaquipay y Pizarrá al señor Daniel Currieux, por renuncia aceptada al señor Carlos F. Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1072 DE 1912

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Jefe de los Resguardos del Pacífico al señor don Indalecio González G., durante la licencia concedida al titular General Enrique Arboleda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre compra de unos ejemplares de un texto para las Escuelas Normales de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, y la Librería de *El Mensajero*, de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1. La Librería de *El Mensajero* vende al Ministerio de Instrucción Pública setecientos cincuenta y dos (752) ejemplares empastados del texto *Nociones de Física*, por D. M. Wildermann, al precio de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada ejemplar, puestos en el Depósito de textos y útiles del Ministerio.

2. Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir en el mes de enero próximo un reconocimiento de pago a favor de la Librería de *El Mensajero* y contra el Tesoro Nacional, por la suma de cuatrocientos cincuenta y un pesos veinte centavos ($ 451-20) oro, valor total de los libros que se contratan.

3. Este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos doce.

C. CUERVO MARQUEZ—*Julio Escobar Sáenz*, Librería de *El Mensajero*, Bogotá.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 26 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de tiza para las Escuelas de Antioquia.

Pedro P. Betancourt V., en su carácter de Director General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Félix

Mariano Franco, por la otra, ambos vecinos de Medellín, han celebrado el siguiente contrato:

Franco se compromete a fabricar, para uso de las Escuelas del Departamento, mil cajas de tiza de a ciento cuarenta y cuatro barras cada una, al precio de treinta y cinco centavos oro ($ 0-35) la caja.

La tiza será de muy buena calidad, igual a la muestra remitida al Ministerio, o sea de la misma que el señor Franco entregó a esta Dirección por contrato de diez y ocho de julio del corriente año.

Franco tiene dos meses de plazo para entregar la tiza, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; pero el Gobierno no verificará el pago hasta el año de mil novecientos trece, una vez que haya empezado la vigencia del nuevo Presupuesto Nacional.

Betancourt V., en su carácter expresado, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se pague a Franco la cantidad de trescientos cincuenta pesos oro ($ 350), como valor de la tiza, según el precio estipulado arriba.

Este contrato no será válido sin la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Medellín, a veintiocho de octubre de mil novecientos doce.

PEDRO P. BETANCOURT V. — *Félix Mariano Franco* — Testigo, *Gonzalo Velásquez J.*—Testigo, *Alberto Mejía G.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Noviembre 22 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO M.

CONTRATO

de suministro de portaplumas y gises para las Escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Enrique Desté, representante de la Casa Perkins Van Bergen & C.ª, de París, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Desté compromete a Perkins Van Bergen & C.ª, de París, a suministrar al Gobierno de Colombia, en la Aduana de Barranquilla, ciento cuarenta y cuatro mil (144,000) portaplumas y cien mil (100,000) gises de piedra, conforme a las muestras que ha depositado en el Ministerio, a razón de veintiséis centavos ($ 0-26) y de doce centavos ($ 0-12) oro cada ciento, respectivamente. Estos artículos los recibirá exentos de derechos de introducción el Administrador de la Aduana de Barranquilla.

2.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir dos (2) reconocimientos de pago a favor de Desté, cada uno por la suma de doscientos cuarenta y siete pesos con veinte centavos ($ 247-20) oro, así: el primero, una vez que los artículos hayan sido entregados a satisfacción del Ministerio, y el segundo, en el mes de enero próximo, los cuales constituyen la suma de cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos ($ 494 40) oro, total de los artículos que se contratan.

Este contrato queda sometido a la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

c. CUERVO MARQUEZ — *H. Desté.*

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 28 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el precedente contrato.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de plumas para las Escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, y Enrique Desté, Agente de la Casa Perkins Van Bergen & C.º, de París, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Desté se compromete a entregar al Ministerio de Instrucción Pública, antes del mes de enero próximo, en su Depósito de textos y útiles de enseñanza, mil ochocientas (1,800) cajitas de plumas, marca Perry & C.º N.º 19 & 20 Hoborn Viaduct—E. F., de a gruesa cada cajita.

2.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Deste, en el mes de enero próximo, un reconocimiento de pago por la suma de seiscientos treinta pesos ($ 630) oro, valor total de las plumas que se contratan, una vez que éstas hayan sido entregadas como se conviene arriba.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos doce.

c. CUERVO MARQUEZ — *H. Desté.*

Consejo de Ministros—Bogotá noviembre 28 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de unos textos para las Escuelas Normales de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, y la Librería de *El Mensajero* de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1. La Librería de *El Mensajero* vende al Ministerio de Instrucción Pública setecientos ochenta y cinco (785) ejemplares empastados del texto *Historia Universal*, por Francisco Díaz Carmona, al precio de un peso ($ 1) oro cada ejemplar, puestos en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio.

2. Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir en el mes de enero próximo venidero un reconocimiento de pago a favor de la Librería de *El Mensajero* y contra el Tesoro Nacional, por la suma de setecientos ochenta y cinco pesos ($ 785) oro, valor total de los ejemplares que se contratan.

3. Este contrato requiere la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos doce.

C. CUERVO MARQUEZ — *Julio Escobar Sáenz*, Librería de *El Mensajero*, Bogotá.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 28 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública.

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 1028 DE 1912

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra una Comisión Técnica para que examine los daños ocurridos en el ferrocarril del Cauca, haga algunos estudios y rinda el informe correspondiente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que con motivo del invierno actual se han presentado graves daños en el ferrocarril del Cauca, que han interrumpido el servicio de la línea férrea; que la honorable Cámara del Senado ha insinuado al Ministerio de Obras Públicas que sería conveniente proceder a verificar una investigación, por medio de ingenieros competentes, en la parte del ferrocarril del Cauca que ha quedado destruída recientemente; que el Congreso de la República por medio de la Ley número 75 del año en curso ha dispuesto que el Gobierno averigüe las responsabilidades a que haya lugar con motivo de los desastres ocurridos en el ferrocarril mencionado; haga practicar algunos estudios en el terreno, relativos a determinar las causas que motivaron tales daños, y dicte las medidas que a su juicio crea convenientes para restablecer el tráfico en el menor tiempo posible,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase a los doctores Alejo Morales y Alejandro López, Ingenieros civiles, miembros de la Comisión que debe trasladarse a la línea del ferrocarril del Cauca y verificar los estudios correspondientes.

Artículo 2.º La Comisión nombrada procederá a ponerse en marcha al lugar correspondiente, a la mayor brevedad posible, y con vista de los planos, perfiles y demás documentos que juzgue necesarios y que existan en relación con el ferrocarril mencionado, practicará sobre el terreno los estudios del caso, que se referirán:

a) A determinar las causas que motivaron los daños que se han presentado recientemente en el ferrocarril del Cauca, y averiguar las responsabilidades a que haya lugar.

b) A indicar las variantes necesarias para restablecer el tráfico del ferrocarril en el menor tiempo posible y a evitar en lo sucesivo que puedan presentarse en lo futuro daños como los ocurridos.

c) A fijar el presupuesto de tiempo y de dinero de las obras que juzguen conveniente efectuar.

d) A rendir al Ministerio de Obras Públicas los informes correspondientes a tales estudios.

Artículo 3.º Fíjanse en mil cien pesos ($ 1,100) oro los honorarios y viáticos de ida y regreso de cada uno de los Ingenieros nombrados.

Artículo 4.º La Gobernación del Departamento del Valle dará las órdenes necesarias en el sentido de que se les facilite a los Ingenieros doctores Morales y López el buen desempeño de su comisión, y el Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico les suministrará los datos e informes que de él demanden.

Artículo 5.º Ofíciese al señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril citado, en el sentido de que se sirva dar las órdenes del caso a los empleados de su dependencia, para que faciliten por su parte la ejecución de todo lo que este Decreto dispone.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

DECRETO NUMERO 1075 DE 1912

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Por licencia concedida al señor Roberto Botero E. para separarse del empleo de Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase para reemplazarlo, por el tiempo que dure la licencia, al señor Daniel Vergara, Cartero Escribiente del mismo Ministerio.

Artículo 2.º Para llenar la vacante que deja el señor Vergara, y mientras éste desempeñe las funciones de Escribiente de la Sección 1.ª, nómbrase Cartero Escribiente del Ministerio de Obras Públicas al señor Daniel Madriñán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

INFORME JUSTIFICATIVO

sobre una variante hecha en el trazado del ferrocarril de Amagá, entre el kilómetro 25-466 metros y el kilómetro 43-910 metros de la línea primitiva.

Como de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.º del contrato sobre construcción del ferrocarril de Amagá, deben ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las modificaciones que se hagan a los planos y perfiles, trazos de ingeniería, etc., después de que éstos hayan sido aprobados por el Gobierno, tenemos el honor de rendir el presente informe, para justificar la variante que hoy proponemos, y a la cual se refieren el plano y perfil que lo acompañan.

Para que puedan ser apreciadas debidamente las razones que han decidido a la Compañía a aceptar la modificación propuesta por sus Ingenieros, conviene hacer antes una somera descripción de la variante de que se trata y de la región que atraviesa.

Las quebradas *Lejía* y *Salina*, desde sus nacimientos hasta enfrente a la quiebra denominada de *La Lejía*, corren paralelas en un trayecto de más o menos tres kilómetros, y ambas en dirección aproximadamente noroeste. Al llegar a la quiebra mencionada las dos tuercen su curso en ángulo casi recto, tomando la primera una dirección norte, a buscar el río Medellín, y la otra, *La Salina*, una dirección opuesta, a desaguar en la quebrada *Amagá*. Este cambio brusco y simultáneo de dirección se debe a que ambas topan allí con la cordillera que divide las vertientes al Cauca de las al río Medellín. En esta cordillera, en el ramal que divide las aguas de *La Lejía* de las de *La Salina*, frente al punto en donde ambas cambian de dirección, se encuentra la depresión conocida con el

nombre *Quiebra de La Lejía*, la que estrictamente hablando se compone de tres depresiones distintas, muy marcadas, distantes una de otra unos ciento cincuenta metros.

La variante proyectada principia en el kilómetro 25-466 metros de la línea primitiva (punto que corresponde al kilómetro 27-400 metros de la línea ya construída y numerada desde Medellín). Allí, en vez de continuar subiendo por la banda izquierda de la quebrada *Lejía*, con el objeto de evitar unos derrumbamientos que han tenido lugar después de que se hizo el trazado, se cruza dicha quebrada, con una curva de 10°, a la izquierda, para continuar por su ribera derecha en un trayecto de un kilómetro; vuelve allí a cruzarla, y contorneando sus vertientes, va a transmontar la cordillera por la depresión occidental de las tres que hemos mencionado, y no por la oriental, como lo hizo la línea primitiva, con el objeto de evitar el tener que cruzar la quebrada *Salina*, según se explicará adelante.

Como los caminos que de Fredonia y Santa Bárbara conducen a Medellín, pasando por Caldas, distan del segundo paso de *La Lejía* sólo uno y tres kilómetros, respectivamente, se ha proyectado en el paso citado un corto trayecto, a nivel, con el fin de construír allí una estación o paradero, si el Departamento o los dos Distritos interesados resolvieren unir esas dos vías con la férrea. Igual cosa podrá hacerse con el camino privilegiado perteneciente a la Sociedad de Bolombolo y que conduce del río Cauca a Caldas, pasando por Titiribí y Amagá, si la Compañía dueña de ese privilegio se resuelve a hacer un desembolso de poca consideración, para construír un trayecto de unos ochocientos metros, para llevar ese camino a la estación o paradero de que se ha hecho mención. La conveniencia de unir estos tres caminos con la vía férrea se ve claramente en el plano.

Las respectivas alturas sobre el nivel del mar de las tres depresiones que forman la quiebra de *La Lejía* son: 1,895 metros, la de la oriental; 1,904 metros la de la central, y 1,899 metros la de la occidental.

Por la situación topográfica de estas depresiones respecto de la quebrada *Salina* es inevitable el tener que cruzar ésta desde que la línea que se proyecte haya de tomar por la banda izquierda de dicha quebrada y de *La Amagá*, sea cual fuere la depresión que se elija para transmontar la cordillera, y entonces la más conveniente es la oriental, que es la por donde pasó la línea primitiva, pues aun cuando así se aumenta el corte en la cima, por falta de espacio para desarrollo, en cambio se reducen la longitud y altura del viaducto que indefectiblemente hay que construír para salvar la profunda cañada por donde corre *La Salina*. Pero si, como es el caso en la variante de que se trata, el propósito es llevar la línea por la banda derecha, tanto de *La Salina* como de *La Amagá*, es entonces la depresión occidental la que debe preferirse, pues aun cuando está más alta que la oriental, debido al desarrollo por la ribera derecha de *La Lejía*, se transmonta la cima con un corte menos profundo, y se evita del todo el viaducto sobre *La Salina*.

Transmontada la cordillera por la depresión occidental, como queda dicho, la línea sigue por la banda derecha de *La Salina*, en un trayecto próximamente de tres kilómetros, a buscar otra depresión profunda que se encuentra en el contrafuerte que divide las vertientes a *La Salina* de las a *La Amagá*. Pasa por esta garganta a una altura de unos ochenta metros sobre el nivel de las aguas de *La Salina*, entra por allí al estrecho cañón de *La Amagá*, la que corre a una profundidad mayor aún, y continúa hacia el Occidente, contorneando por las vertientes de la banda derecha de dicha quebrada; cruza la quebrada *Paja*, límite entre los Municipios de Caldas y Amagá, y después de atravesar este último en toda su extensión, va a cruzar la quebrada *Hondo*, que es la que separa el Distrito de Amagá, desde Angelópolis. Vuelve la línea de allí a bajar en desarrollo a la quebrada *Amagá*, la cruza, y sube luégo a buscar la quiebra de *El Pedrero* (*Depresión Sur de Amagá*, como la titula el señor Francisco J. Cisneros en su *Memoria sobre el ferrocarril de Antioquia*), situada al pie del *Alto de la Paila*, en donde la variante empalma con la línea primitiva en el kilómetro 43-910 metros.

Motivos económicos y motivos técnicos son los que han inducido a la Compañía a aceptar la variante propuesta, de los cuales los económicos son, en nuestro humilde concepto, más que suficientes para justificar tal variante.

Del informe relativo al trazado de la sección Amagá-Cauca, que remitímos a ese Despacho con nota dechada el 31 de julio último, nos permitimos transcribir el siguiente aparte, en el que, puede decirse, está planteado el problema de cuya solución satisfactoria depende, sin que haya lugar a duda, la explotación económica, es decir, el porvenir, no sólo del ferrocarril de Amagá, sino también del ferrocarril de Antioquia. Esto se comprenderá claramente en el curso del presente escrito.

Al tratar en el citado informe de las vías posibles, para bajar de la estación Amagá al río Cauca, refiriéndonos a la línea *A*, para bajar por la quebrada *Amagá*, y a la línea *B*, para efectuarlo por la quebrada *Sabaletas*, hasta la *Sinifaná*, expusimos lo siguiente:

"Muy de sentirse es el hecho de habernos visto obligados, por las razones apuntadas, a prescindir de estas dos vías, muy especialmente de la primera. La experiencia de un año nos ha demostrado que los carbones del Distrito de Titiribí son de una calidad muy superior a los del de Amagá, para el consumo en las locomotoras. Estos útimos son lignitos muy flojos o blandos, que contienen sólo de un 35 por 100 a un 40 por 100 de carbón fijo y otro tanto de materias volátiles, y la alta proporción de humedad que contienen los hace decrepitar aun con el mero hecho de almacenarlos donde les dé el calor del sol.

"Los de Titiribí contienen una proporción mayor en carbón fijo y menor en humedad, y son más finos o duros; en consecuencia de lo cual su poder calorífero es muy superior. Por estas razones habría sido de incalculable conveniencia para esta Empresa el haberse acercado con la vía a la población misma de Titiribí, en donde están los principales yacimientos de este Distrito. Es este un asunto de tánta importancia para el futuro de esta Empresa, que la Compañía, todavía hoy, haciendo grandes desembolsos con pocas probabilidades de éxito, estudia el problema y tiene a sus Ingenieros buscando la manera de conseguir el objeto deseado, ya sea introduciendo algunas variantes en el trazado de la segunda sección, o construyendo un ramal especial. Hasta hoy los resultados no han sido satisfactorios, debido a lo costoso de las variantes trazadas, ora por el enorme movimiento de tierra, ora por los numerosos viaductos de acero que habría que construír para salvar las profundas cañadas que se encuentran en esa región."

Después de remitido el informe de que tomamos el aparte que precede, han llegado a poder de la Compañía los informes de las siguientes fábricas y Casas de los Estados Unidos, a quienes les habían sido remitidas muestras de carbones de Amagá y de Titiribí, para que los analizaran y emitieran concepto sobre el valor relativo de unos y otros, para su uso como combustible en ferrocarriles y establecimientos industriales de distintas clases.

De tales informes extractamos lo pertinente, que viene a confirmar exactamente lo que la experiencia nos había demostrado ya.

La Baldwin Locomotive Works, refiriéndose a los carbones de Amagá y al uso de éstos como combustible en las locomotoras, dice:

"Aun cuando sí es posible el quemar éstos, su uso no es prácticamente económico en locomotoras del tipo *Mogul*, en vía de tres pies, que son las aconsejadas para este servicio. Sería necesario aumentar las dimensiones del hogar, el cual es del tipo profundo, situado atrás del eje, motor posterior, para así obtener una parrilla con el área suficiente. Este hogar más grande requeriría una carretilla atrás, para sostenerlo, con lo cual resultaría una locomotora del tipo *Prairie*. Como en este caso el hogar quedaría situado sobre el eje de la carretilla de atrás, esto implicaría la elevación de la caldera, para así obtener suficiente garganta para el hogar, todo lo cual traería como consecuencia una mayor elevación de la caldera sobre el nivel del riel. Las mismas observaciones son aplicables a la locomotora del tipo *Consolidation*, la cual también necesitaría una carretilla atrás, lo que la convertiría al tipo *Mikado*.

"El primer costo de locomotoras de los tipos *Prairie* y *Mikado* es aproximadamente 20 por 100 mayor que el de los tipos *Mogul* y *Consolidation*, y su sostenimiento, algo como el 10 por 100 mayor también que el de las últimas. En cuanto al tonelaje de carbón y cenizas que habría que manejar, usando esta calidad de carbón, para obtener la misma equivalencia en calorías, sería probablemente 30 por 100 mayor que usando la mejor calidad de carbón que nos han enviado (el de Titiribí).

"No sabemos cuál sea el primer costo de los respectivos carbones, o los fletes que sea necesario pagar para transportarlos a los lugares en donde los han de consumir las locomotoras, pero teniendo presentes todas las circunstancias de que tenemos conocimiento, creemos que se obtendrá una gran economía con el consumo de los carbones de la clase mejor (los de Titiribí)."

A lo dicho por estos fabricantes de locomotoras, de fama universal, agregamos nosotros que las locomotoras de los tipos *Prairie* y *Mikado* no son apropiadas a nuestras vías de tres pies y curvas estrechas, ya por tener demasiado elevado el centro de gravedad de las calderas, y ya por ser tan larga su base rígida. Este es un hecho evidente.

La American Locomotive Company aconseja los mismos tipos de locomotora que la Compañía Baldwin, para consumir el carbón de Amagá, y en consecuencia, son aplicables las mismas observaciones, en cuanto a economía, que hace la fábrica de Baldwin, al usar el de Titiribí.

Los señores Robert W. Hunt & C.º, de Nueva York, Ingenieros consultores de reputación muy alta, informan, refiriéndose a los mismos carbones de Amagá:

"Nuestra opinión es que este carbón, en la práctica, no resultará dando un poder calorífero proporcionado a las calorías obtenidas por medio del calorímetro, debido al hecho de que es difícil el quemar completamente la gran cantidad de materias volátiles que contiene. Además, el alto porcientaje de humedad reducirá también el poder calorífero del carbón, pues ustedes notarán que el número de calorías ha sido determinado por medio del análisis del carbón completamente seco. Estos carbones, sin embargo, han sido hallados muy satisfactorios en experimentos hechos por el Geological Survey, para consumo en productores de gas, y en muchos casos los consumen con regular éxito cuando no es posible conseguir otros mejores."

La Westinghouse Electric & Manufacturing Company, a quien le fueron remitidas sendas muestras de dos vetas distintas de carbón de Amagá, dice:

"La Compañía cree que la muestra número 1 dará el mejor resultado para el consumo en calentar calderas, fundándose en el hecho de que el porcientaje de azufre es más bajo y el poder calorífero algo mayor que el obtenido con la muestra número 2. Debido al gran porcientaje de materias volátiles de ambas muestras de carbón, se recomienda que la caldera en que cualquiera de estos carbones ha de ser usado, sea construída con un arco que se extienda sobre el hogar en una extensión por lo menos de seis pies. La razón de esto es que sería muy de desearse el obtener la acción reverberatoria para que se consuma la gran cantidad de materias volátiles antes de que sean arrojadas por la chimenea."

De los informes que preceden se deduce indiscutiblemente que los carbones de Amagá, económicamente hablando, no son apropiados al uso como combustible en locomotoras, aun cuando sí de inestimable valor para uso doméstico en las cocinas y para usos industriales, como en ingenios de azúcar, fábricas, etc., o en calderas fijas, en donde puede disponerse del espacio suficiente para construír los hogares con arcos de ladrillo refractario y aprovechar así las materias volátiles que dichos carbones contienen. Ya se vio que son especialmente apropiados para la fabricación de gas, el que, con los últimos adelantos efectuados, está llamado a competir ventajosamente con la electricidad, como medio iluminante.

Es evidente que lo que dejamos expuesto sería causa suficiente, si se mira hacia el porvenir, para que la Compañía del Ferrocarril de Amagá aprobara sin vacilación la variante a que se refiere el presente informe, variante que aun cuando no lleva la vía hasta internarla en el Distrito de Titiribí, sí la acerca lo suficiente para disminuír próximamente en un 80 por 100 los gastos de transporte de los carbones de aquella región.

Pero hay todavía muchas otras razones económicas para optar por este cambio, entre las cuales la no menos importante es el hecho de que con la variante se favorecen directamente los intereses del público-consumidor de transportes, e indirectamente los de esta Empresa, como se verá en seguida.

La línea primitiva, trazada por la banda izquierda, o sea por el lado sur de las quebradas *Salina* y *Amagá*, atraviesa terrenos áridos, en donde sólo se encuentra uno que otro potrero de poca significación, y nada de agricultura. Son terrenos que fueron desmontados, cultivados durante unas pocas cosechas, y luégo abandonados, debido a su pobreza como terrenos para la agricultura. No existiendo allí ni carboneras, ni montes, ni agricultura en que puedan ocuparse los habitantes, esas faldas son rastrojeras despobladas, en donde sólo se encuentra una que otra choza miserable. Se trazó la línea primitiva por esa región por haberse creído entonces que por allí era la única vía para bajar a la cuenca de la quebrada *Sinifaná* y de ahí al río Cauca.

Los depósitos carboníferos de los Distritos de Amagá, Angelópolis y Titiribí se encuentran, casi en su totalidad los del primero e íntegramente los de los dos últimos, al norte de la quebrada *Amagá*, en las vertientes a ésta por su banda derecha, y todo este territorio es riquísimo para la agricultura, hasta tal punto que se dice de él que "es la despensa del valle de Medellín," por la cantidad de panela, plátano, yuca, etc. que por allí se produce.

La variante que proponemos atraviesa en toda su extensión estos terrenos, cortando muchas de las carboneras, entre ellas las pertenecientes al Gobierno del Departamento y que éste ha cedido al Ferrocarril de Antioquia; así, el gasto de transporte para poner el carbón en los carros del ferrocarril puede decirse será nulo.

Esta ventaja del ínfimo costo de transporte para llevar el carbón a

los carros del ferrocarril será perdida al construír la vía por la línea primitiva. Las carboneras distan, por término medio, entre cuatro y cinco kilómetros de la estación Amagá, proyectada en aquella línea, a la cual tendrán que ser transportados los carbones a lomo de mulas y por trochas malísimas en su mayor parte, hasta salir con ellos al camino privilegiado de la Sociedad de Bolombolo, la que cobra cinco centavos oro por cada carga, por peaje. Esto equivale a decir que cada carga de carbón saldrá recargada con un gasto mínimo de transporte de treinta centavos oro (flete y peaje); y si se tiene presente el número de miles de cargas que anualmente se consumirán, y que ese recargo sería por tiempo ilimitado, se comprenderá la gran economía que la variante representa para el público. Además, como se puede ver en el plano, en esta región tenemos la propiedad raíz, es decir, las carboneras, de tal manera subdividida, que la competencia obligará a los dueños de los carbones a venderlos a un precio mínimo, lo que es indudable que también redunda en favor del público.

La proyectada nueva estación Amagá se encuentra de la población del mismo nombre próximamente a la misma distancia que la estación de la línea primitiva, aun cuando sí a un nivel un poco más elevado; pero tiene la ventaja sobre aquélla de que ya los habitantes y productos no sólo de la población sino de toda la región quedarán exentos del pago de peaje a la Sociedad de Bolombolo, pues ya harán uso exclusivamente del camino antiguo que conduce de Amagá a Caldas, el cual pasa a unos cincuenta metros de la proyectada estación, como puede verse en el plano, en vez de transitar por el camino privilegiado.

Otra ventaja importantísima de esta variante es el cruzar parte de un nuevo Distrito, riquísimo en carbones y en productos agrícolas. En efecto, difícil sería el decidir cuál es el más importante de los dos, si el de Amagá o el de Angelópolis, pues en éste son los carbones tan abundantes como en aquél, los terrenos tan feraces y menos quebrados, y tiene ya produciendo importantes plantaciones de café, las que aumentan constantemente con las nuevas que están sembrando.

La estación Angelópolis quedará distando de la cabecera del Distrito, población que lleva el mismo nombre, unos tres kilómetros. Sus habitantes se han entusiasmado de tal manera con el nuevo trazado, que sólo aguardan la decisión de si se llevará por allí la vía, para dar principio a la construcción de un camino que una la población con la estación, para que esté pronto al llegar allí con la vía férrea.

Los carbones de Angelópolis han sido poco explotados, debido a la falta de vías de comunicación. Los pocos que se traen a esta ciudad son productos de las formaciones en donde éstas asoman a flor de tierra, pues no hay ninguna veta que haya sido abierta hasta internarse más de unos veinticinco metros, debido a los fuertes gastos de transporte, según queda dicho. Como las vetas de este Distrito—si no todas, sí una gran parte—son de la misma formación que las de Titiribí, pues están muy inmediatas unas de otras y llevan la misma dirección, es casi seguro que en Angelópolis se encuentre carbón de la calidad superior, al profundizar un tanto los trabajos y llegar a la bulla que no ha sido afectada por la acción atmosférica.

Varias otras razones de carácter económico podrían aducirse en favor de la variante que se estudia, pero la creencia de que lo expuesto es suficiente, y el temor de alargar demasiado este informe, nos compelen a omitir el tratarlas.

Respecto a condiciones técnicas, una comparación de los respectivos perfiles demuestra que la variante ha sido trazada en mejores condiciones de alineamiento que el trayecto correspondiente de la línea primitiva, y que tanto las pendientes como las curvas están dentro de los límites fijados en el contrato. Se observará además la gran diferencia que hay en el movimiento de tierra entre una y otra línea, e igual cosa se notará respecto de las obras de arte, diferencias que están en favor de la variante.

Sólo dos circunstancias o argumentos podrían aducirse en contra de la modificación: la mayor longitud y el existir en la variante una contrapendiente.

Respecto de la mayor longitud, es evidente que siendo el objeto primordial de la variante el acercarnos con la vía lo más posible al Distrito de Titiribí, la línea tiene que ser más larga, pues de lo contrario el hecho sería físicamente imposible.

En cuanto a la contrapendiente, para calcular su influencia, sea nociva o favorable, en la explotación de la línea, deben tenerse presentes las siguientes condiciones:

1.ª Que si tal contrapendiente se eliminare, como en la línea primitiva, verbigracia, tendríamos una línea de más de cincuenta kilómetros de longitud entre el río Cauca y la *Quiebra de la Lejía*, con una pendiente continua ascendente de 3 por 100, haciendo caso omiso de los cortos tramos a nivel, para futuros paraderos o estaciones, los que no proporcionan ventaja ninguna, a menos que las locomotoras se detengan del todo; y

2.ª Que el tráfico mayor será el ascendente, es decir, del río Cauca hacia Medellín, o sea el tráfico de exportación. Dadas estas dos condiciones, dejamos al ilustrado criterio de los Ingenieros del Ministerio la decisión de si la citada contrapendiente es o nó, en este caso, favorable a la explotación de la vía, por el alivio que ella proporcionará a las locomotoras que arrastren trenes pesados del río Cauca hacia Medellín, para recuperar la presión máxima del vapor en la caldera antes de continuar el ascenso.

Las alturas sobre el nivel del mar de los puntos principales de la nueva línea son:

	Metros.
Primer paso de la quebrada *Lejía*	1,831
Quiebra de La Lejía (cota roja)	1,883
Estación Amagá (cota roja)	1,714
Estación Angelópolis (cota roja)	1,574
Paso de la quebrada *Amagá* (cota roja)	1,429
Quiebra de El Pedrero (cota roja)	1,481
Empalme con la línea primitiva	1,462

Para terminar nos permitimos recordar aquí que esta misma línea fue proyectada por el señor Francisco J. Cisneros, con una pendiente de 7 por 100, como puede verse en su *Memoria sobre el ferrocarril de Antioquia*. Después de más de tres meses de estudio, durante los cuales hemos tenido un Cuerpo de Ingenieros estudiando constantemente sobre el terreno este difícil problema, se ha llegado a la conclusión de que la variante que hoy sometemos al estudio del Ministerio es la solución más satisfactoria que puede dársele.

Finalmente, repetimos la solicitud hecha en nuestro informe anterior, para que se nos permita cruzar con la carrilera las vías que figuran en el plano, por ser ello indispensable, y sometiéndose la Compañía a acatar las disposiciones que ese Despacho tenga a bien dictar sobre ese asunto.

Medellín, 25 de octubre de 1912.

Señor Ministro.

Compañía del Ferrocarril de Amagá—El Gerente, CAMILO C. RESTREPO—El Ingeniero Jefe del trazado, LUIS A. ISAZA.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Julián Restrepo Hernández, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que en una foja útil acompaño, solicito de usted muy atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares, y que pertenece a la Casa Die Eau de Cologne & Perfumerie-Fabrik, domiciliada en Koln, Imperio Alemán; dicha marca consiste en el número 4711, el cual se halla envuelto por un rasgo de la ene, rasgo que tiene colgante una campanita, y que lo usarán mis poderdantes en todos tamaños y colores, para distinguir sus productos de perfumería y demás artículos de tocador, etc.

Acompaño el poder que me ha sido conferido, debidamente autenticado; dos ejemplares de la marca cuyo registro solicito, y el comprobante de que la marca en cuestión se halla registrada en Alemania.

Sírvase, señor Ministro, reconocerme el carácter de apoderado con que hablo, y reconocer a mi mandante el derecho de usar exclusivamente la marca expresada, en todo el territorio de Colombia y por el término indefinido que garantiza el Decreto número 217 de 23 de noviembre de 1900.

Bogotá, septiembre 26 de 1912.

Señor Ministro.

Julián Restrepo Hernández

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 4 de 1912.

Téngase al señor doctor Julián Restrepo Hernández como apoderado legal de la Casa Die Eau de Cologne & Perfumerie-Fabrik, domiciliada en Koln, Imperio Alemán, para los efectos de la precedente solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

EDICTO

En las diligencias relativas a las minas de *San Miguel,* sitas en el Municipio de El Fresno, Departamento del Tolima, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públias—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 26 de 1912.

". . . . .

"En mérito de lo expuesto

"SE DISPONE:

"Revócase la Resolución del señor Gobernador del Tolima de fecha 10 de julio último, dictada en las presentes diligencias.

"Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Gobernación del Tolima.

"El Ministro,

"SIMÓN ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos doce, a las diez de la mañana.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

EDICTO

El Ministerio de Obras Públicas en el asunto relativo a la mina *La Cruz,* sita en el Municipio de Santa Ana, Departamento del Tolima, denunciada por el señor Alfredo Jones, dictó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 14 de 1912.

". . . . .

"SE DISPONE:

"Expídase a favor del interesado el título de la mina *La Cruz,* de acuerdo con las formalidades legales.

"Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro,

"SIMÓN ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy trece de noviembre de mil novecientos doce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

JORGE DE LA CRUZ

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Cartagena hace saber que por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso se declaró yacente la herencia del finado señor Leonidas S. Mardecay.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2.º del artículo 1240 del Código Judicial, cita, llama y emplaza a todos los que de acuerdo con las leyes civiles sustantivas se crean con derecho a intervenir en la sucesión del referido señor Mardecay, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en este Juzgado. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y a los que nó, sufrirán los perjuicios consiguientes a que haya lugar según las leyes.

Dado en Cartagena, en el local del Juzgado 1.º del Circuito, a treinta de julio de mil novecientos doce.

GABRIEL RODRÍGUEZ DIAGO

El Secretario, *Pablo E. Pareja*

3—1

EDICTO

El Secretario de Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Carvajal se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre quince de mil novecientos once.

"Vistos . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que se practiquen nuevos avalúos de los bienes de la sucesión de Pastora Carvajal, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, a fin de liquidar sobre ellos el impuesto del Lazareto.

"Señálase el día trece de febrero próximo, a las doce del día, para los nuevos avalúos, diligencia para cuya práctica se comisiona, con cinco días de término y el de la distancia doble, al señor Juez Municipal de Pitalito, facultándolo para dar posesión a los peritos que designen las partes, nombrarlos si éstas no lo hicieren oportunamente, o reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia, y darles posesión; para hacer nuevo señalamiento de día y hora para la diligencia, si fuere necesario, y para dictar todas las providencias necesarias para el buen cumplimiento de la comisión.

"Oportunamente se librará el despacho del caso.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos que deben intervenir en la diligencia.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTÍNEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 17 de diciembre de 1912 | Número 14771

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 6, 8, 11 y 13 de noviembre de 1912 ... 1273

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre el carácter de ciertos memoriales en juicios ejecutivos ... 1274

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 80 de 1912, por la cual se dictan varias providencias relacionadas con unos Músicos ... 1275

Resolución número 81 de 1912, por la cual se hace un nombramiento *ad honorem* para el Hospital Militar de *Marly* ... 1275

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento caja (dias 15, 16, 18 y 19 de noviembre de 1912) ... 127

MINISTERIO PUBLICO

Concepto del señor Procurador de la República sobre constitucionalidad de la Ley 52 de 1912, por la cual se crea y organiza la Intendencia de San Andrés y Providencia ... 1279

Avisos oficiales ... 1280

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—6 de noviembre de 1912.

En Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos doce, tuvo junta oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Se dio aprobación al acta de la sesión anterior, correspondiente al 31 del pasado.

Tomóse razón del oficio del Ministerio de Obras Públicas número 1104 de la Sección 1.ª, fechado el día anterior, por el cual ese Despacho consulta a la Comisión unas diligencias relativas al juicio de lanzamiento propuesto por Vicente Garrido Cañarte, apoderado especial de Eliseo Manyoma, contra Ascensión Arias, ocupante de unos terrenos en el Municipio de Baudó (de la Intendencia Nacional del Chocó, negociado que pasó para su estudio al Abogado doctor Rodríguez Piñeres.

No habiendo otro asunto al despacho, se declaró terminada la sesión

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez — Eduardo Rodríguez Piñeres—El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—8 de noviembre de 1912.

Bogotá, viernes ocho de noviembre de mil novecientos doce. En el presente día tuvo reunión oficial la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Fue aprobada el acta de la anterior sesión, que corresponde al 6 de los corrientes.

Tomóse en consideración y quedó adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres con relación al oficio del Ministerio de Obras Públicas número 1094 de la Sección 1.ª, fechado a 5 del propio mes, por el cual consulta aquel Despacho unas diligencias relativas al juicio de lanzamiento entablado por Vicente Garrido Cañarte como apoderado especial de Eliseo Manyoma, contra Ascensión Arias, ocupante de unos terrenos en el Municipio de Baudó, de la Intendencia Nacional del Chocó.

Asímismo se consideró y adoptó el concepto formulado por el doctor Gonzalo Pérez respecto del oficio del Ministerio de Gobierno fechado a 28 de octubre último, número 7182 de la Sección 1.ª, en que se consulta a la Comisión, en vista de una solicitud de Jorge R. Bejarano, si hay algún algún inconveniente legal, fiscal o de otra naturaleza que impida a dicho señor cambiar la fianza que prestó para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como contratista de una línea telegráfica.

Se recibió del Ministerio de Obras Públicas el oficio del día precedente, número 1019 de la Sección 1.ª, con el cual, a virtud del informe que sobre el particular dirigió la Comisión a aquel Despacho con fecha 29 de octubre último, se vuelven a enviar con algunos otros antecedentes las diligencias relativas al contrato celebrado con Antonio Salcedo Prieto, sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad nacional, para que esta Comisión emita el concepto que de allí se había solicitado en comunicación de 24 del propio mes. Pasó nuevamente este negociado al estudio del doctor Rodríguez Piñeres, quien había informado antes sobre este asunto.

Después de esto terminó la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez — Eduardo Rodríguez Piñeres—El Secretario, *Diego Rafael de Guzmán.*

Acta—Noviembre 11 de 1912.

En Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos doce, se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Quedó aprobada el acta de la sesión precedente, que corresponde al 8 del actual.

En virtud de la nota que con fecha 24 de octubre último, y bajo el número 946 de la Sección 1.ª, había dirigido el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión, y de la que en 7 de los corrientes le dirigió bajo el número 1019, suministrando algunos datos que se habían pedido para estudiar las respectivas diligencias, consideró la Comisión y aprobó el concepto propuesto por el Abogado doctor Rodríguez Piñeres acerca de si el denuncio dado por Antonio Salcedo Prieto en ejecución del contrato que dicho señor ajustó con el Ministerio en 5 de octubre último, corresponde o nó a bienes ocultos de la Nación. En tal virtud se dispuso pasar a aquel Despacho el concepto, y remitir con él los antecedentes que se habían enviado en consulta a la Comisión.

No habiendo otro asunto que considerar, terminó la Junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Pérez—Eduardo Rodríguez Piñeres. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Acta—13 de noviembre de 1912.

En Bogotá, miércoles trece de noviembre de mil novecientos doce,

se reunió oficialmente la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Vista y aprobada el acta de la junta anterior, correspondiente al 11 del actual, se sometió a deliberación y fue adoptado el concepto propuesto por el Abogado doctor Rubio Saiz en vista de la nota del Ministerio de Hacienda de 30 del pasado, número 321 de la Sección 3.ª, por la cual, con referencia a un oficio del Personero Municipal de Zipaquirá, consulta unas diferencias suscitadas entre el Concejo de aquella ciudad y el Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca, con respecto a las aguas de que se sirven en las mismas Salinas para la saturación.

Diose al estudio del Abogado doctor Gonzalo Pérez un oficio del Ministerio de Gobierno fechado el día anterior, número 3968 de la Sección 6.ª, por el cual se hace una consulta procedente del Síndico Departamental de Lazaretos de Medellín, con respecto a una liquidación del impuesto del ramo sobre ciertos bienes de la herencia de Angel María Alvarez, dada la circunstancia especial de ellos.

Se recibió del Ministerio de Gobierno la comunicación fechada el día anterior, número 2046 de la Sección de Justicia, en que, a virtud de consulta hecha por el Juez del Circuito de Villavicencio, se solicita concepto de la Comisión acerca de si la pena de suspensión de un empleo por el término de sesenta días, en el caso a que se contrae el artículo 8.º del Decreto legislativo número 1 de 1906, es correccional y pueden aplicarla los empleados superiores de las respectivas oficinas, o si debe ser impuesta por la autoridad judicial, mediante las fórmulas propias de suspensión por el término de sesenta días del empleo que ejerce, o si tal pena debe ser impuesta por la autoridad judicial, mediante las fórmulas propias de los juicios.

No habiendo otro asunto que considerar, quedó terminada la junta.

LUIS RUBIO SAIZ—GONZALO PEREZ—EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES. El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Hacienda

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre el carácter de ciertos memoriales en juicios ejecutivos

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Juzgado 1.º Municipal—Número 15—Tunja, julio 15 de 1912.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Como frecuentemente se presentan en este Juzgado, en el curso de los juicios y con el objeto de terminarlos, memoriales concebidos más o menos en los términos siguientes: "Yo N. N. manifiesto a usted que está cubierta la deuda del señor Fulano, por la cual le seguía ejecución ante usted. En tal virtud, extinguida la deuda por el pago completo de la obligación, y autorizado por mi mandante, suplico a usted se sirva declarar terminado el juicio respectivo, ordenando a quien corresponda que se suspenda el embargo del sueldo (u ordenar que se levante el embargo), mandar que se desglose el documento y que se me entregue con la constancia de haber sido cubierto, para hacerlo a mi turno con el deudor absuelto por el pago," suplico a Su Señoría se sirva resolver:

1.º Si los memoriales al tenor del transcrito, o semejantes a él, se deben considerar como desistimientos, según lo prescrito en el capítulo 6.º del Título 3.º del Libro 2.º del Código Judicial; y

2.º Si el auto que los decrete debe llevar la estampilla correspondiente, según lo prescrito en la palabra *autos* de la letra *A* de la tarifa del Decreto número 909, sobre timbre nacional.

Como es notorio, con la forma de estos memoriales se pretende eludir la contribución de timbre, y en ... casos podría defraudarse la renta en esta parte, bastando suprimir en ellos la palabra *desisto,* para que no haya lugar al pago. Consideración es ésta que motiva la presente, con tanto mayor razón cuanto que el Juez del Circuito ha decidido lo contrario.

Quedo de Su Señoría muy atento, seguro servidor,

Néstor Mesa

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 1.º de agosto de 1912.

Original y con carácter devolutivo remítase este oficio al Ministerio de Gobierno, a fin de que se sirva resolver el punto primero de la consulta, para que este Ministerio pueda resolver el segundo punto.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Número 2834. Bogotá, 23 de agosto de 1912.

Señor Juez 1.º Municipal—Tunja.

Como resultado de su atenta comunicación número 15, de fecha 15 de julio último, tengo el honor de transcribir a continuación el siguiente oficio y la Resolución que sobre el particular dictó este Ministerio:

"Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Número 1397—Bogotá, 16 de agosto de 1912.

"Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

"Tengo el honor de acusar recibo a usted del oficio número 2770, de fecha 9 del mes en curso, y de manifestarle, con relación a la consulta enviada con el mismo oficio, que los efectos del desistimiento de un pleito o de un recurso son diversos de los que produce un auto o sentencia que declara terminado un juicio por solución o pago de la deuda que por éste se perseguía. En el primer caso se reponen las cosas materia del juicio al estado que tenían antes de ser intentada la demanda, y en el segundo se surten íntegramente los efectos del juicio, que queda terminado por medio de esa sentencia. En consecuencia no pueden equipararse, para ciertos fines legales, el escrito de desistimiento con aquel en que se manifiesta por un acreedor que está cubierto el crédito objeto de la ejecución, y por tanto debe suspenderse el embargo de bienes

"Con el presente oficio se devuelve la expresada consulta.

"Soy de usted muy atento servidor, por el Ministro de Gobierno, el Subsecretario,

"CARLOS BRAVO"

—

"Ministerio de Hacienda—Bogotá, 20 de agosto de 1912.

"Resuélvese la consulta de que trata el oficio que precede del Juez 1.º Municipal de Tunja así:

"1.º Según lo manifestado por el señor Ministro de Gobierno en su oficio número 1397 de 16 de los corrientes, los memoriales concebidos en los términos de los a que se refiere la consulta, no pueden considerarse como desistimientos en juicios; y

"2.º Por consiguiente, los autos que decreten tales memoriales no requieren las estampillas exigidas por la sección *A—Autos*—del Decreto número 909 de 1906.

"Comuníquese como resultado de su consulta al Juez referido, acompañándole copia del oficio mencionado del Ministro de Gobierno, y publíquese con sus antecedentes.

"El Ministro,

"F. RESTREPO PLATA"

Soy de usted atento, seguro servidor, por el Ministro,

JUSTINIANO CAÑON

Ministerio de Guerra

RESOLUCION N.º 80 DE 1912

(4 de diciembre)

por la cual se dictan varias providencias relacionadas con unos Músicos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Ernesto Gómez Músico de 4.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, acantonado en Cúcuta.

Dase de baja de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2 al señor Marco Jiménez, Músico de 3.ª clase.

Concédese la baja que solicita el señor Julio C. Moncada, Músico de 1.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Promuévese al señor Leonidas Valencia del puesto de Músico de 3.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, al de Músico de 2.ª clase de la misma Banda, y nómbrase para reemplazarlo en el cargo que deja al señor Absalón Valencia.

Concédese la baja que ha solicitado el señor Abel de J. Gómez, Músico de 1.ª clase de la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín.

Concédese la baja que ha solicitado el señor Félix L. Molano, Músico de 2.ª clase de la Banda Militar del Batallón de Tren *Soublette*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de diciembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 81 de 1912

(diciembre 9)

por la cual se hace un nombramiento *ad honorem* para el Hospital Militar de *Marly*.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Ernesto Ramírez Inspector *ad honorem* del Hospital de *Marly*, en reemplazo del señor Manuel González R.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	44,587 28
Remesas.		
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Van Dissel Rode & Compañía		4,000 ..
De la misma, consignó el señor Leonidas Cabrera para los señores Romero & Compañía, por cuenta de derechos de importación		200 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Ignacio Díaz Granados para entregar a las señoritas Catalina y Elena Díaz Granados.		50 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad		2,500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos		4,100 ..
Patentes de privilegio.		
Consignó el señor Nepomuceno Rozo, a cuenta de los derechos de título de una patente		... 20
Suma	$	55,437 48

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 193, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para gastos de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . $	1,000 ..	
Número 192, a favor del mismo, valor de una letra a favor de F. Hirtz, de París, valor de cuatro cajas de cartones para archivos . .	78 53	1,078 53

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 188, a favor del señor Francisco J. Camacho (Contador), para el montaje del puente de Mamarnca . . . . $	1,000 ..	
Pasan . . . . . . $	1,000 ..	1,078 53
Vienen . . . . . . $	1,000 ..	1,078 53
Número 203, a favor del señor Carlos Carrasquilla, valor de honorarios del examen de unos puentes en el camino de Bogotá a Villavicencio	50 ..	
Número 202, a favor del señor [illegible]indo Otero Leiva (apoderado), para gastos en el camino de Colón.	900 ..	
Número 205, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor de la subvención que le corresponde en julio, agosto y septiembre últimos	174 90	
Número 206, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), por cuenta de la mensualidad de octubre para gastos en el camino de Guadalupe a Florencia	6,871 47	
Número 207, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor de la subvención correspondiente a octubre último	50 ..	9,046 37

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 388, a favor del señor Jenaro Payán, valor de sus viáticos de regreso como Representante por la Circunscripción de Pasto . . . . $	175 ..	
Número 389, a favor del señor Carlos J. Guerrero, valor de sus viáticos de regreso como Representante por la Circunscripción de Pasto . .	175 ..	
Número 390, a favor del señor Gonzalo Miranda, valor de sus viáticos de regreso como Representante por la Circunscripción de Pasto ..	175 ..	525 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 86, a favor del señor Damián Collazos . . . . $	30 ..	
Cali. Número 88, a favor del señor Eduardo Rivera	1,000 ..	
Pasto. Número 49, a favor del señor José M. Moncayo	70 ..	
Pasto. Número 51, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo.	60 ..	1,160 ..
Pasan . . . . $		11,809 90

Vienen	$	11,809 90

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		834 41
Suma	$	12,644 31

RESUMEN

Débito	$	55,437 48
Crédito		12,644 31
Existencia	$	42,793 17

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		445 77
En pagarés del Tesoro		9 75
En oro		407 50
En documentos		41,247 21
En papel moneda		334 74
Suma igual	$	42,793 17

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterioer	$	42,793 17
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 266, a favor del Cajero . . .		12,000 ..
Suma	$	54,793 17

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 702, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de útiles de enseñanza para las Escuelas Normales . . . . $	6 95		
Número 838 bis, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre último	240 ..		
Número 839, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre último	800 ..		
Número 840, a favor del mismo, valor de materias primas de trabajo de los talleres de la Escuela Central de Arte y Oficios	199 09		
Número 842, a favor de la Hermana del Rosario, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Taller Nacional de Tejidos en octubre	250 ..		
Número 844, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo (Procurador), valor de becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé en octubre último	518 ..		
Número 845, a favor del Hermano Juan (Procurador), valor de becas en el Instituto de La Salle en octubre último	192 ..		
Número 846, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas terciarias en octubre último	298 ..		
Número 848, a favor de sor Virginia de los Angeles, valor de becas en			
Pasan . . . . $	2,504 04		
Vienen . . . . $	2,504 04		
el Orfelinato de Jesús, María y José en octubre último	110 ..		
Número 849, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en el Colegio de San Bartolomé en octubre último . .	12 ..		
Número 850, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en octubre último. .	24 ..		
Número 853, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en septiembre del presente año	60 ..		
Número 854, a favor de la Hermana del Rosario, valor de la corrección geográfica de ciento veinticuatro mapas de América	18 60		
Número 855, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento setenta botellas de barniz japonés para las Escuelas, menos $ 4 que se descuentan como saldo de la anticipación que se le hizo . . .	157 50		
Número 858, a favor del señor José S. Montañés (Habilitado), valor del alumbrado de la Escuela Nocturna número 2 en octubre último	3 ..		
Número 859, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en octubre último .	180 ..		
Número 860, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en octubre	588 ..		
Número 861, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de las empleadas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en octubre último	60 ..		
Número 862, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en octubre último. .	830 98		
Número 865, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en octubre último	80 ..		
Número 866, a favor de fray Jesús Fernández, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en octubre último	240 ..		
Número 874, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en septiembre y octubre últimos	365 ..		
Número 869, a favor del Reverendo Padre Segismundo del Real de Gandía, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en octubre	240 ..		
Número 873, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en octubre último	240 ..		
Pagado por sueldos	1,541 ..	7,254 12	

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 377, a favor del señor Miguel Angel Losada, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Cali. $	150 ..	
Número 386, a favor del señor Ramón Arango, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Medellín	125 ..	
Número 387, a favor del señor Fernando Botero, valor de sus viáti-		
Pasan . . . . $	275 ..	7,254 12

Vienen	275 ..	7,254 12
cos de regreso como Representante por Medellín	125 ..	
Número 391, a favor del señor Carlos J. Ayerve, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Popayán	150 ..	
Número 392, a favor del señor César Prado, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Popayán	150 ..	
Número 394, a favor del señor Aristóbulo Archila, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Santa Rosa de Viterbo	75 ..	
Número 398, a favor del señor Jesús Rozo Ospina, valor de la mitad de los gastos de representación que le corresponden como Representante al Congreso	40 ..	815 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de letra número 80, a favor del señor Camilo Correa . . . . $	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 3, a favor del señor Roberto Torres G.	74 51	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 238, a favor del señor Esteban Verdú	184 ..	
Número 239, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	120 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 303, a favor de la señora Ana de Torres	200 ..	608 51
Suma . . . . $		8,677 63

RESUMEN

Débito . . . . $	54,793 17
Crédito	8,677 63
Existencia . . . . $	46,115 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	220 77
En pagarés del Tesoro	9 75
En oro	427 50
En documentos	44,801 06
En papel moneda	308 26
Suma igual . . . . $	46,115 54

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	46,115 54

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Manizales	2,261 94
A la de Bucaramanga	475 03
A la de Medellín	18,498 94
De la misma Aduana, en pagarés del Tesoro recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación	4 75
Pasan . . . . $	67,356 20

Vienen . . . . $	67,356 20
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Bogotá por cuenta de N. Emiliani	654 70
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . .	4,400 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a Vale Hermanos	700 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar así:	
Al Jefe de la Sección 2.ª	2,000 ..
Al Jefe de la Sección 10.ª	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 14.ª	600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª	300 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª	400 ..
De la Administración de las Salinas de Chita y Munequé, valor de saldo disponible en esa Oficina el 8 del presente	1,600 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor César Sánchez Núñez (apoderado) por completo de los derechos de una patente	4 80

Ingresos varios.

Consignó el señor Eusebio Cortés, valor de multa impuesta por el Tribunal Superior de Cundinamarca	50 ..
Suma . . . . $	78,565 70

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 132, a favor del señor Julio Garzón Nieto, valor de un teodolito geodésico de veinte centímetros de diámetro para uso de la Oficina de Longitudes . . . . $	480 ..	
Número 133, a favor del señor Pablo García, valor de diez cajas de madera para empaques	4 20	
Número 134, a favor del señor Pedro Ostan de Lafont, valor de treinta y cinco vistas fotográficas para fotograbados del *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* . .	21 ..	
Número 135, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de diez y ocho volúmenes para el Ministerio de Relaciones Exteriores	11 10	516 30

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 374, a favor del señor Miguel Gómez F., valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por Cartagena $	125 ..	
Número 396, a favor del señor Jesús García, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Santa Rosa de Viterbo	75 ..	
Número 399, a favor del señor Gustavo Gaitán, valor de la mitad de los gastos de representación que le corresponden como Representante por Bogotá	40 ..	240 ..

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 305, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . . . . $	1,720 ..	
Número 302, a favor del señor José Ruiz G	507 ..	
Número 304, a favor del señor Eduardo S. Castro	200 ..	
Pasan . . . . $	2,427 ..	756 30

Vienen . . . . $	2,427 ..	756 30
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 15, a favor de la señora Isabel de Uribe	35 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 89, a favor del señor Juan N. Triana G.	117 ..	
Ibagué. Número 241, a favor del señor J. I. Cárdenas	115 ..	
Ibagué. Número 242, a favor del señor Rafael Ferro B.	110 ..	
Pasto. Número 52, a favor del señor Antonio Beltrán	50 ..	
Pasto. Número 53, a favor del señor Juan Narváez	10 ..	
Ibagué. Número 240, a favor de la Industria Harinera	214 50	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Medellín	18,498 94	
Bucaramanga	475 03	
Manizales	2,261 94	24,314 41
Suma . . . . $		25,070 71

RESUMEN

Débito . . . . $	78,565 70
Crédito	25,070 71
Existencia . . . . $	53,494 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). $	1,700 77
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,649 95
Saldo en el Banco Central (pepel moneda) ..	348 20
En pagarés del Tesoro	14 50
En oro	72 50
En documentos	48,111 01
En papel moneda	1,598 06
Suma igual	53,494 99

Por el Tesorero General, en Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	53,494 99

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 267, a favor del Cajero . . .	33,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín	21,766 31
A la de Manizales	1,764 95
A la de Bucaramanga	2,223 48
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Cónsul de la República en Londres, por suma remitida según orden de esta Tesorería . . .	40,000 ..

De la misma Aduana, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Medellín	7,619 68
A la de Bucaramanga	895 39
A la de Manizales	103 94
Suma . . . . $	160,868 74

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagada la orden número 183, a favor del Departamento de Boyacá, a buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . $	2,000 ..	
Pagado por sueldos	24 ..	2,024 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 526, a favor de las Escuelas de Saboyá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1912. (Capital, $ 2,220 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Julián Restrepo H.) ....$	44 40	
Número 457, a favor del señor Simón Meri, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1912. (Capital, $ 2,850 plata, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, señor Marco A. Ocampo)	34 20	
Número 35, a favor del señor Abel Losada, valor de la propuesta para remate de $ 36-70 en saldos de vales de la guerra de 1895, aceptada el 31 de agosto último, al 100 por 100..	36 70	
Número 259, a favor del señor Simón Meri, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1911. (Capital, $ 2,850 plata, al 250 por 100 de cambio. Marco A. Ocampo, apoderado)	34 20	149 50

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la segunda década del presente mes . . . . $	6,000 ..	
A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, para pago de personal y material, por conducto del señor Percy Brandon	5,000 ..	
Al Consulado General de la República en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena	40,000 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cartagena. Número 355, a favor del señor Jorge Terán	40 ..	
Cartagena. Número 392, a favor del señor Ernesto Sicard	22 76	
Cali. Número 90, a favor del señor Mario Cárdenas.	500 ..	
Ibagué. Número 243, a favor del señor Maximiliano Neira	200 ..	
Neiva. Número 37, a favor del señor José C. Gutiérrez	305 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Medellín	21,766 31	
Manizales	1,764 95	
Bucaramanga	2,223 48	

A las siguientes, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:

Manizales	103 94	
Medellín	7,619 68	
Bucaramanga	895 39	86,441 51

Documentos de Crédito Público.

Pagarés del Tesoro que se amortizan en la fecha		14 50
Suma . . . . $		88,629 51

RESUMEN

Débito	$	160,868 74
Crédito		88,629 51
Existencia	$	72,239 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		200 77
Pasan	$	548 97
Vienen	$	548 97
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		4,733 69
En oro		82 50
En documentos		65,286 01
En papel moneda		1,588 06
Suma igual	$	72,239 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio Público

CONCEPTO

del señor Procurador de la República sobre constitucionalidad de la Ley 52 de 1912, por la cual se crea y organiza la Intendencia de San Andrés y Providencia.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá, noviembre 20 de 1912.

Señores Magistrados:

Siempre he sostenido que en virtud de los artículos 20, 57 y 63 de la Constitución los poderes públicos no pueden ejercer más atribuciones que las señaladas expresamente a cada uno por aquélla. Es así que entre las atribuciones del Congreso no se halla ninguna que lo autorice para crear Intendencias, luego, en mi concepto, es inconstitucional, por extralimitación de facultades, la Ley 52 del corriente año, por la cual se crea y organiza la Intendencia de San Andrés y Providencia, y debe prosperar la demanda que el señor General Lácides Segovia ha elevado a vosotros con el objeto de que declaréis nula la expresada Ley.

La palabra *intendencia* fue desconocida en la nomenclatura constitucional de 1863 a 1910: se empleó por primera vez en la parte final del artículo 2.° del Acto legislativo número 3 del último año citado.

El 4.° de la Constitución de 1886 reincorporó en los nuevos Departamentos los Territorios que se habían desmembrado de los extinguidos Estados Soberanos, como consecuencia del permiso que para ello daba el artículo 78 de la Constitución de 1863. Tales Territorios eran conocidos por límites bien determinados y como Secciones políticas distintas de los Estados a que pertenecieron hasta después de 1863.

Quedó pues dividida la República de manera definitiva en nueve Departamentos, que coincidían en todo con los nueve Estados anteriores, y suprimidos por completo los Territorios.

Esta división política no podía ser variada sino de tres modos, según los artículos 5.° y 6.° de la nueva Constitución:

1.° Con la creación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes y llenando los requisitos del artículo 5.°

2.° Segregando territorios de uno o más Departamentos de los existentes, para arreglarlos a otro u otros de los mismos, pero conservando su número. Carece de otra aplicación práctica el inciso 1.° del artículo 6.°

3.° Volviendo a separar de uno o de varios de los Departamentos reintegrados uno o más de los Territorios existentes hasta 1886, por los mismos límites que tenían cuando fueron suprimidos, porque si se variaban esos límites, ya la variación quedaba comprendida en el caso 2.°, o era inconstitucional.

No era lícito suprimir Departamentos de los establecidos por el artículo 4.°

Vino luégo el Acto legislativo número 3 de 1905, conforme al cual la ley podía alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estimara conveniente para la administración pública y segregando Distritos Municipales de los Departamentos existentes o de los que se formaran, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales. Quedó pues al arbitrio de la ley conservar los Departamentos anteriores, aumentar o disminuír su número, sin sujeción a cortapisa alguna constitucional, derogando así implícitamente el artículo 5.° y el inciso 1.° del artículo 6.°

Se dejó al legislador la facultad de establecer otras entidades políticas distintas de los Departamentos, pero distintas también de los antiguos Territorios, porque ya no se exigió que éstos se separasen de aquéllos por sus límites originarios, sino que se permitió tomar parte de un solo Departamento, parte de un solo Territorio, parte de un Departamento y parte de un Territorio, partes de varios Departamentos y aun partes de varios Territorios limítrofes. Derogóse así también implícitamente, en mi humilde opinión, el inciso 2.° del artículo 6.°, puesto que si por casualidad la nueva entidad llegaba a coincidir con un antiguo Territorio, ello no se hacía en virtud de este inciso, sino por ministerio del artículo 2.° del Acto número 3 de 1905. A esta conclusión no se opone el artículo 4.° del mismo Acto, porque la esencia de las cosas prima sobre las palabras que se empleen para expresarla.

Es axioma jurídico, reconocido por la Ley 163 de 1887, que la derogación del Acto legislativo número 3 de 1905 por el artículo E del Acto legislativo número 3 de 1910 no revive los artículos 5.° y 6.° de la Constitución de 1886; luego en materia de división política rige únicamente el artículo 2.° de las reformas de 1910, el cual, después de establecer la manera como se divide el territorio nacional, los requisitos para la formación de nuevos Departamentos y para la supresión de los que se creen con posterioridad al mismo Acto, termina así: "La ley podrá segregar Municipios de un Departamento, o *suprimir Intendencias*, y agregar éstos y aquéllas a otro u otros Departamentos limítrofes," esto es, la ley puede segregar Municipios de un Departamento y agregarlos a otro u otros Departamentos limítrofes; la ley puede suprimir Intendencias y agregarlas al Departamento o Departamentos limítrofes.

Ya no confiere la Constitución a la ley la facultad de separar los antiguos Territorios de los Departamentos a que se hayan reincorporado, ni la facultad de "segregar Distritos Municipales de los Departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales," medios por los cuales se formaban Intendencias.

Mucho menos confiere hoy la Constitución a la ley la facultad de *crear Intendencias*.

En la sesión de la Asamblea Nacional correspondiente al sábado 18 de junio de 1910 el honorable Diputado Rodríguez propuso: "El territorio nacional se dividirá en los *Departamentos e Intendencias* que determine la ley." Negada esta proposición, no se reprodujo, a pesar de las muchas peripecias que sufrió el artículo 2.°, lo que hace pensar que el constituyente quiso deshacerse de las Intendencias que dejó supervivir la Ley 65 de 1909, pero no quiso autorizar para que se creasen nuevas.

Señores Magistrados.

Ricardo Ochoa Gonzalez

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Félix Rincón, para que dentro del término de treinta días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por calumnia, y cuyo denunciante es el señor Santiago Rozo E. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar en dónde se encuentra el sindicado, bajo la pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede contra Rincón.

Bogotá, septiembre 5 de 1912.

ESTANISLAO PARDO

El Secretario, *José A. Saavedra.*

3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales hace saber que en la ejecución que en este Juzgado se adelanta contra Alzamora, Palacio & Compañía y sus fiadores Nicolás Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, el señor Juez 1.° del Circuito de Barranquilla emplazó a dichos ejecutados con el siguiente

"EDICTO—El Juez 1.° del Circuito de Barranquilla por el presente emplaza a todos los herederos de los finados Nicolás Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezcan ante este Despacho a oír la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales contra los señores arriba expresados, en su carácter de fiadores solidarios de Alzamora, Palacio & Compañía, por suma de pesos a favor del Tesoro Nacional. Si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

"Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Barranquilla, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos doce.

"MANUEL A. MALLARINO—El Secretario interino, *Marciano Ceballos.*"

Para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy 16 de octubre de 1912.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Francisco Mejía B. y Rafael Jaramillo J., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Belmira, en auto de fecha cinco de septiembre de mil novecientos doce, el embargo de un derecho de noventaiseisava parte en la mina de oro de aluvión situada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, denominada *Solachiro*, demarcada por los siguientes linderos: del punto denominado *La Quebradita*, en el camino que de Santa Rosa conduce a Carolina, por todo este camino hasta el punto denominado *Los Colorados*; de éste, tomando el camión de *Sará*, hasta el camino de *Malambo*; por todo este camino hasta encontrar el amagamiento de *El Turco*; éste arriba al primer lindero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el ejecutivo de David Ortiz contra Nemesio Guzmán y Sacramento Espinel, por auto de fecha quince de septiembre de mil novecientos nueve se decretó, como de propiedad del ejecutado Guzmán, el embargo, depósito y avalúo de una extensión de terreno que mide trece fanegadas, situado en el punto de *Guamitos*, de la jurisdicción de Arbeláez, deslindado así: por un costado, con el camino llamado *Tasajeras*, que conduce de *La Cuchilla* a La Mesa; por otro, o sea la cabecera, con terreno de los herederos de Cristina Dicelis, y por otro, con terreno de los herederos de Narciso Lozano, y por el pie, con terreno de Epifanio Herrera, inclusive las mejoras que existen en el terreno.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes embargados, se presenten a hacerlos valer en forma legal.

Dado en Fusagasugá a veinte de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, agosto 27 de 1912—*Manuel Porras R.*, Secretario.

339—203 palabras—3 veces—$ 244.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura pública número mil ciento sesenta y cuatro, otorgada en esta Notaría con fecha tres de los corrientes, los señores Jorge Caicedo A. y Federico Balcázar y V. constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que girará con la razón social de Caicedo, Balcázar & Compañía, y cuyo domicilio será esta ciudad de Bogotá. El capital de la Compañía es de cincuenta dólares, que aportan los socios por iguales partes. La Sociedad se dedicará a la representación de Casas extranjeras, instalaciones eléctricas y toda clase de negocios en general, y comenzará sus operaciones el día primero de los corrientes, y se disolverá cuando los socios lo estimen conveniente. La administración y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios.

Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos doce.

HELIODORO RAMOS

Derechos con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

RAMOS

(337)—151 palabras—1 vez—$ 61.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Juana y Vicente Hernández se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Garzón, diciembre once de mil novecientos once.

"Emplácese por treinta días, por edicto, a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión.

"Publíquese copia del edicto emplazatorio, por la imprenta, en un periódico que circule por el Departamento, y en carteles, que se fijarán en los parajes más públicos de este lugar y de la población de Santa Librada.

"Dése cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 4.°, 7.° y 9.° del auto de fecha trece de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

3—1

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, miércoles 18 de diciembre de 1912 | Número 14772

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Acta de la sesión inaugural de la Comisión Legislativa creada por la Ley 39 del presente año, y actas de las sesiones de los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 1912 ... 1281

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1088 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Gobernador del Departamento del Huila) ... 1283
Decreto número 1089 de 1912, por el cual se adiciona el marcado con el número 1066 de 1912 ... 1283
Decreto número 1096 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones sobre reglamentación de la Ley 53 de 1912 ... 1283

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1078 de 1912, reglamentario del artículo 3.° de la Ley 26 de 1911 ... 1284
Decreto número 1079 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Ayudante del Resguardo de la Aduana de Cúcuta) ... 1285
Decreto número 1082 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo en Puerto Colombia) ... 1285
Decreto número 1083 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe del Resguardo de la Aduana en Ríohacha) ... 1285
Memorial y Resolución sobre un contrabando de sal marina en el almacén oficial de Cartagena ... 1285

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1092 de 1912, por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional ... 1286
Decreto número 1093 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra ... 1286
Decreto número 1094 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra ... 1286

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1073 de 1912, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912 ... 1286
Decreto número 1100 de 1912, por el cual se ratifica una imputación y se fija otra ... 1287

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención ... 1287

Págs.

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 1287

Avisos oficiales ... 1288

Poder Legislativo

COMISION LEGISLATIVA

ACTA

de la sesión inaugural de la Comisión Legislativa creada por la Ley 39 del presente año.

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a las ocho de la mañana del día diez y ocho de noviembre de mil novecientos doce, se reunieron en junta preparatoria, en el salón del Senado Nacional, los honorables Senadores doctores José María González Valencia, José A. Llorente y Juan Nepomuceno Méndez, y los honorables Representantes doctores Miguel Abadía Méndez, Manuel Dávila Flórez y Libardo López, miembros principales de la Comisión Legislativa creada por la Ley 39 del presente año.

La reunión, que tenía por objeto instalar dicha Comisión, fue presidida por el doctor Abadía Méndez. Se procedió a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de dicha corporación, las que recayeron respectivamente en los señores doctores José María González Valencia y Miguel Abadía Méndez. En seguida se eligió Secretario de la Comisión al señor Miguel Jerónimo Canal.

Se acordó que el Presidente participara esta instalación a los Ministros del Despacho Ejecutivo, y que se pidiera al de Gobierno la provisión de local para los trabajos de la Comisión y de los útiles de escritorio indispensables para iniciar sus labores.

Se dispuso también que se suplicara al mismo señor Ministro de Gobierno se sirviera proporcionar a la Comisión dos Escribientes de los que trabajan en su Despacho, para ayudar a las labores de la Comisión, lo que podrá efectuarse en la forma que se acuerde con el mismo señor Ministro de Gobierno.

Hecho esto se levantó la sesión, quedando convocados los miembros de la Comisión para el siguiente día, a las tres de la tarde.

El Presidente, JOSE M. GONZALEZ VALENCIA—El Secretario, *Miguel J. Canal.*

ACTA NUMERO 2

Sesión del martes diez y nueve de noviembre de mil novecientos doce.

(Presidencia del honorable Senador González Valencia).

Con asistencia de los honorables Senadores González Valencia, Llorente y Méndez, y de los honorables Reperesentantes Abadía Méndez y Dávila Flórez, se dio principio a la sesión de este día a las tres y quince minutos de la tarde.

Leída que fue el acta de la sesión anterior, el señor Presidente la puso en consideración de la Comisión, y fue aprobada sin modificación alguna.

El Secretario puso en conocimiento de la Comisión que el señor Ministro de Gobierno le había significado verbalmente que la Comisión podía escoger para lugar de sus sesiones cualquiera de los salones del Senado o de la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual la Comisión resolvió adoptar definitivamente el primero.

En seguida el señor Presidente propuso a la Comisión, y ésta acordó, que se adoptara provisionalmente el Reglamento de la anterior Comisión Legislativa, quedando encargado el miembro de la Comisión doctor Abadía Méndez de estudiar dicho Reglamento y proponer a la Comisión las reformas que estimara convenientes.

La Comisión dispuso además que se pidiera al Ministerio de Gobierno informe sobre si se habían recibido ya algunos de los Reglamentos de Parlamentos extranjeros, que según informes recibidos por la Comisión se debieron pedir desde hace algún tiempo. Se acordó asímismo pedir por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, aquellos de dichos Reglamentos que no hayan podido obtenerse hasta ahora.

En seguida se resolvió pedir al Poder Ejecutivo la franquicia postal y telegráfica para todos los asuntos concernientes a esta corporación, y suplicar al señor Secretario del Senado el inmediato envío de una copia de la proposición por medio de la cual el honorable Senado recomendó varios asuntos al estudio de la Comisión Legislativa.

La Presidencia comisionó al honorable Senador doctor Méndez para que elaborara un proyecto de acuerdo sobre la manera de llevar a cabo el trabajo de compilación de las leyes colombianas.

Se resolvió luégo que los porteros del Senado y de la Cámara de Representantes, que estén actualmente en ejercicio, presten también sus servicios a la Comisión Legislativa, y comunicarlo así al señor Ministro de Gobierno.

Finalmente se acordó que esta corporación tendrá sus sesiones diarias a las tres de la tarde, las cuales podrán verificarse con asistencia de cuatro de sus miembros, que forman el *quorum* indispensable para deliberar.

Después de haberse dado lectura a la Ley 39 del presente año, que crea la Comisión Legislativa, se levantó la sesión, quedando convocados sus miembros para el día siguiente, a la hora indicada.

El Presidente, JOSE M. GONZALEZ VALENCIA El Secretario, *Miguel J. Canal.*

ACTA NUMERO 3

Sesión del miércoles 20 de noviembre de 1912.

(Presidencia del honorable Senador González Valencia).

El señor Presidente declaró abierta la sesión a las tres y cuarto de la tarde, con asistencia de los honorables Senadores González Valencia y Llorente, y de los honorables Representantes Abadía Méndez y Dávila Flórez.

Se leyó el acta de la sesión anterior, y puesta en consideración, se aprobó sin observación alguna.

En seguida se dio lectura a la nota del señor Secretario del honorable Senado, distinguida con el número 157 de esta fecha, en que transcribe la proposición aprobada por el honorable Senado en su sesión del 16 del presente, en la cual recomienda a la Comisión Legislativa el estudio de los proyectos de ley que tuvieron tercer debate en cualquiera de las Cámaras en las sesiones del presente año y que no alcanzaron a ser leyes de la República, y de varios otros proyectos.

Se acordó luégo pedir al Secretario de la honorable Cámara de Representantes una relación de los proyectos que se discutieron en esa honorable Cámara y que no alcanzaron a ser leyes de la República, y recabar también de esa misma Secretaría la remisión al Archivo del Congreso de todos los expedientes relativos a los proyectos que quedaron pendientes en aquella corporación.

A moción del honorable Representante doctor Abadía Méndez se dispuso manifestar inmediatamente al señor Ministro de Gobierno, con nota especial, que la Comisión Legislativa anhela acometer cuanto antes la edición oficial de las leyes expedidas por el último Congreso, de acuerdo con lo que a la Comisión le ordena la Ley 39 del presente año, y que por tanto se permite encarecer muy respetuosamente al señor Ministro se sirva dictar las órdenes del caso a la Imprenta Nacional para que de acuerdo con las instrucciones que le comunique esta Comisión, emprenda a la mayor brevedad posible esa importante labor.

A las cuatro y diez minutos de la tarde se levantó la sesión, quedando convocada para el día siguiente, a la misma hora.

El Presidente, JOSE M. GONZALEZ VALENCIA—El Secretario, *Miguel J. Canal.*

ACTA NUMERO 4

Sesión del jueves 21 de noviembre de 1912.

(Presidencia del honorable Senador González Valencia).

A las tres y veinte minutos de la tarde dio principio la sesión de este día, con asistencia de los honorables Senadores González Valencia, Llorente y Méndez, y el honorable Representante Dávila Flórez.

Se leyó y aprobó sin modificación alguna el acta de la sesión anterior.

Diose lectura al oficio número 7635, del señor Ministro de Gobier- [illegible] 15 del presente, en el cual remite el memorial suscrito por el señor doctor Libardo López, en que solicita licencia por el término de sesenta días renunciables, para separarse del puesto de miembro de la Comisión Legislativa, por ser de competencia de ésta, en concepto del señor Ministro, la concesión de la licencia pedida.

El señor Presidente sometió a la consideración de la Comisión el memorial leído, y se acordó conceder la licencia pedida, en la forma y por el tiempo que se solicita, y que se llamará al respectivo suplente, señor doctor Ramón Rosales, a llenar la vacante.

En seguida el honorable Senador doctor Méndez hizo una exposición y una consulta sobre el asunto de la compilación de leyes, respecto del cual se le había dado una comisión. El señor Presidente suplicó al honorable Senador Méndez se sirviera presentar por escrito esas observaciones.

La Comisión acordó ordenar a los señores Secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes que remitieran a la Oficina de la Comisión Legislativa todos los útiles de escritorio que hubieren quedado sobrantes en ambas Secretarías al clausurarse las sesiones del Congreso.

No habiendo otro asunto en que ocuparse se levantó la sesión a las cuatro de la tarde.

El Presidente, JOSE M. GONZALEZ VALENCIA—El Secretario, *Miguel J. Canal.*

ACTA NUMERO 5

Sesión del viernes 22 de noviembre de 1912.

(Presidencia del honorable Senador González Valencia).

Con asistencia de los miembros de la Comisión, honorables Senadores González Valencia, Llorente y Méndez, y el honorable Representante Abadía Méndez, se dio principio a la sesión a las tres y veinte minutos de la tarde, habiendo ocupado su puesto momentos después el miembro de la Comisión honorable Representante doctor Ramón Rosales, suplente del honorable Representante doctor Libardo López.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó sin modificación alguna.

El Secretario dio cuenta de haber entrado al despacho los siguientes asuntos:

Nota del Ministerio de Gobierno en que remite a la Comisión, en cuatro legajos constantes respectivamente de fojas 147, 25, 27 y 27, la documentación formada por los señores Pomponio Guzmán, Braulio Rodríguez, Adolfo Concha, Carlos A. Vélez, en representación de Heraclio Parra, y Eduardo Quintana Venegas, sobre revocatoria de varias resoluciones dictadas por la Intendencia de Telégrafos, en cuanto a imposición de multas provenientes en el servicio de varias líneas telegráficas, para la conservación de las cuales son contratistas los expresados señores.

Igualmente remite en un legajo de trece fojas útiles la documentación formada por el señor Director General de Correos y Telégrafos, a fin de que se aclare si es caso fortuito el alegado por el contratista

de los correos entre Buenaventura y Cali.

En nota especial remite también el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Agustín Cabrales respecto de un decreto sobre límites, dictado por la extinguida Gobernación del Departamento de Mompós.

Todos estos expedientes los envía el señor Ministro de Gobierno a fin de que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.° de la Ley 39 del corriente año, se sirva la Comisión Legislativa emitir concepto sobre los asuntos a que dichos expedientes se refieren.

En tal virtud el señor Presidente distribuyó en comisión tales asuntos en esta forma:

Al honorable Representante doctor Dávila Flórez, el memorial relativo al decreto de límites de la extinguida Gobernación del antiguo Departamento de Mompós;

Al honorable Senador doctor Juan N. Méndez, la documentación formada por el Director General de Correos y Telégrafos sobre el asunto de la reclamación intentada por el contratista de correos entre Buenaventura y Cali;

Finalmente se resolvió que de acuerdo con lo dispuesto en la sesión del día 19 del corriente mes, quedaba el honorable Representante doctor Abadía Méndez encargado definitivamente de llevar a cabo la edición especial de las leyes expedidas por el último Congreso, lo que debía participarse inmediatamente al señor Director de la Imprenta Nacional, para que procediera de conformidad con las órdenes e instrucciones que sobre el particular le comunique el expresado doctor Abadía Méndez.

El honorable Senador doctor Juan N. Méndez, a quien la Presidencia había comisionado para elaborar un proyecto de acuerdo sobre la mejor manera de llevar a cabo la compilación de las leyes de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13 del corriente año, manifestó que a su juicio la Ley expresada era suficientemente explícita sobre el modo como debiera hacerse ese trabajo de compilación, y en consecuencia propuso que se tomara como primer período el de la Gran Colombia, dividiéndolo en tres partes:

Primera, que comprende las leyes expedidas de 1821 a 1825;

Segunda parte, leyes de 1825 a 1832, y

Tercera parte, los decretos de carácter legislativo expedidos por el Libertador.

Así se aprobó, y habiendo dispuesto el señor Presidente que se sacaran a la suerte los nombres de los honorables miembros de la Comisión que debían encargarse de esos trabajos, salieron designados los siguientes:

Para la primera parte de la obra, o sea las leyes de 1821 a 1825, el honorable Representante doctor Abadía Méndez;

Para la segunda parte, o sea las leyes expedidas de 1825 a 1832, el honorable Representante doctor Dávila Flórez, y

Para la tercera parte, o sea los decretos de carácter legislativo expedidos por el Libertador, el honorable Senador doctor González Valencia.

En seguida el honorable Representante doctor Abadía Méndez informó, como resultado de la comisión que se le había conferido para el estudio del Reglamento de la anterior Comisión Legislativa, adoptado previamente por la Comisión actual, que juzgaba no ser necesaria ninguna modificación sustancial a dicho Reglamento, salvo las que claramente indicaban la diferente organización de ambas Comisiones. El señor Presidente dispuso que presentara en la sesión siguiente, por escrito, el mismo doctor Abadía un proyecto de acuerdo en consonancia con lo que acababa de manifestar verbalmente, y así se aprobó.

Se leyó también la nota de contestación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en que manifiesta que por el próximo correo pedirá a los Agentes Diplomáticos y Consulares los Reglamentos de Cuerpos parlamentarios de los países en que actúan, y desea obtener la Comisión.

A las cuatro y quince minutos de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—El Secretario, *Miguel J. Canal.*

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1088 DE 1912

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Gobernador del Departamento del Huila, en interinidad y durante la licencia concedida al señor doctor Roberto Caicedo para separarse de dicho puesto, al señor Federico Arboleda Cuéllar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1089 DE 1912

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1066 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 467 de 7 de los corrientes, expedido por el Gobernador del Departamento de Antioquia, por el cual se agregó el Municipio de Venecia al Distrito Electoral de Fredonia.

Artículo 2.° Apruébase la Resolución del Gobernador del Departamento de Santander, de fecha 10 de los corrientes, por la cual se agregó el Municipio de San Andrés al Distrito Electoral de Málaga.

Artículo 3.° Agréganse al Distrito Electoral de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, de cuya Provincia forman parte, los Municipios de Pacho, El Peñón y San Cayetano. Los 21,191 habitantes que aproximadamente tienen estos Municipios quedan agregados a los 71,300 correspondientes a este Distrito Electoral, debiendo elegirse un Diputado más sobre los cuatro determinados en el Decreto número 1066.

Artículo 4.° Agrégase el Municipio de Tausa al Distrito Electoral de Ubaté.

Artículo 5.° Tiénese por derogado el Decreto número 1124 de 13 de diciembre de 1910, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 53 de 1912, por ser contrario al artículo 14 de dicha Ley, al formar Circunscripciones Electorales de más de cien mil habitantes de los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle, Caldas, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Norte de Santander, Tolima y Huila.

Artículo 6.° Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1096 DE 1912

(13 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre reglamentación de la Ley 53 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

que los Decretos 1074 de 1910 y 317 de 1911 tienen fuerza de ley únicamente en cuanto se refieren a las fechas en que debe verificarse la instalación de las corporaciones electorales de los Departamentos; que los Jurados Electorales, una vez instalados, deben formar las listas de sufragantes para las elecciones de Diputados a las Asambleas Departamentales y de Representantes, operaciones que requieren la fijación de ciertos términos con relación a las fechas en que deben cumplirse las respectivas votaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Para la elección de Diputados a las Asambleas Departamentales los Consejos Electorales de los Departamentos o Distritos Electorales se instalan en las respectivas capitales el día 10 de diciembre del presente año, o en los días siguientes, si por algún motivo cualquiera la instalación no pudo verificarse el día señalado; las Juntas de Distritos Electorales se instalarán el día 20 del mismo mes de diciembre, a las doce del día, en las capitales de dichos Distritos, y el 5 de enero de 1913, a las nueve de la mañana, se instalarán en las cabeceras de los Municipios los Jurados Electorales.

Parágrafo 1.° Los Jurados y Juntas Electorales se instalarán nuevamente en los días señalados en los artículos 7.° y 8.° del Decreto 1074 de 1910, con el fin de practicar los escrutinios y demás actos que les correspondan según la ley.

Parágrafo 2.° Una vez instalados los Jurados Electorales, procederán a formar las listas de sufragantes en la forma y términos dispuestos por la ley, listas que deberán quedar terminadas el día 20 de enero de 1913.

Parágrafo 3.° Copias de las listas de sufragantes permanecerán fijadas en un lugar público, desde el 21 hasta el 25 del mismo mes de enero, y en los tres días siguientes a éste deberán quedar decididas por el Jurado Electoral todas las reclamaciones hechas, y formadas las correspondientes listas de altas y bajas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 119 de 1892.

Parágrafo 4.° Los Jurados Electorales distribuirán, antes del domingo 2 de febrero de 1913, las listas parciales de sufragantes, tomadas de la lista general, entre los respectivos Jurados de Votación, día en el cual deben verificarse, según la ley, las votaciones para Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 2.° Para la elección de Representantes, los Consejos Electorales de los Departamentos se instalarán el día 10 de abril de 1913; el día 15 del mismo mes de abril, a las nueve de la mañana, se instalarán en cada Municipio los Jurados Electorales, con el fin de formar las listas de sufragantes y cumplir las demás funciones que les asignan las leyes del ramo. Dichas listas, formadas según los requisitos exigidos por la ley, quedarán terminadas el 24 del mismo mes. Copias de estas listas permanecerán fijadas desde el 25 hasta el 27, y en los dos días siguientes deberán quedar decididas por el Jurado Electoral las reclamaciones que se hayan hecho, y formadas las listas de altas y bajas, según el artículo 16 de la Ley 119 de 1892. Los Jurados Electorales distribuirán entre los Jurados de Votación, antes del domingo 4 de mayo, las listas parciales de sufragantes, tomadas de la lista general. Las votaciones tendrán lugar el domingo citado, que es el que designa la ley para tal efecto.

Artículo 3.° Los Jurados y Juntas Electorales se instalarán nuevamente en las fechas señaladas en los artículos 10 y 11 del Decreto número 317 de 1911, para cumplir los deberes a que dichos artículos se contraen.

Artículo 4.° El personal de las Juntas Electorales, Jurados Electorales y Jurados de Votación, será el fijado en el artículo 7.° de la Ley 80 de 1910, y la elección de miembros de dichas corporaciones se verificará por el sistema del voto incompleto, según el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 5.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1078 DE 1912

(DICIEMBRE 7)

reglamentario del artículo 3.° de la Ley 26 de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 3.° de la Ley 26 de 1911 quedó autorizado el Gobierno para declarar exentos del pago de derechos de importación los materiales, útiles y enseres necesarios para las plantas eléctricas, acueductos, servicios de extinción de incendios y demás obras emprendidas por la Nación, los Departamentos y los Municipios, y por el parágrafo de este mismo artículo se dispuso que el Gobierno dictara los reglamentos necesarios para evitar los fraudes al Tesoro Público; y

2.° Que en consecuencia, para el efecto de conceder, llegado el caso, a los Departamentos y a los Municipios las exenciones de que trata la citada Ley, y con el objeto de evitar fraudes que pueden redundar en provecho de empresas particulares, es necesario establecer las condiciones bajo las cuales se pueden conceder tales exenciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando los Departamentos resuelvan emprender el establecimiento de plantas eléctricas, acueductos, servicio de extinción de incendios y demás obras de utilidad pública, a juicio del Gobierno, para conceder la exención de derechos de importación a los materiales que tengan que introducir para cualquiera de dichas obras, antes de emprenderlas darán cuenta los respectivos Gobernadores al Ministerio de Hacienda, de la clase y objeto de la obra, del lugar donde va a ejecutarse y el término aproximado que se empleará en su realización.

Artículo 2.° Los Concejos Municipales que se propongan realizar por su cuenta el establecimiento de algunas de las empresas que les den derecho a exención para los materiales, útiles, etc., destinados a dicha empresa, pasarán también al Ministerio de Hacienda, antes de iniciarla, copia del acuerdo en que se haya dispuesto ejecutarla y del presupuesto en que figure la partida para atender a los gastos de la obra.

Artículo 3.° Si los Municipios resolvieren emprender las obras de que trata este Decreto por medio de la organización de compañías anónimas o industriales, los respectivos Concejos Municipales remitirán, por conducto del Gobernador del Departamento, copia del contrato de compañía al Ministerio de Hacienda, para juzgar si los beneficios que deriva el Municipio corresponden a las utilidades que deben producirle sus acciones y a los derechos de aduana por los materiales, útiles y enseres para las obras proyectadas. Si resultare que no hay desventajas para el Municipio, se concederán, en cada caso, las exenciones a que haya lugar.

Artículo 4.° En los Municipios donde existan cuarteles para el Ejército, Escuelas Normales u otros establecimientos costeados por la Nación, se extenderá a ellos, de acuerdo con el Gobierno, el servicio gra-

tuito hasta donde fuere posible, de las plantas eléctricas y los acueductos.

Artículo 5.º Las exenciones de derechos de importación a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 26 citada, cuando hubiere derecho a ellas, se solicitarán conforme a lo dispuesto por el Decreto número 761 de 1900, y las empresas quedan sometidas a la sanción establecida por el artículo 3.º de la Ley 22 de 1908, para los empresarios por contratos.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1079 DE 1912

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Ayudante del Resguardo de la Aduana de Cúcuta al señor Manuel de J. Romero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1082 DE 1912

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cabo del Resguardo de Puerto Colombia al señor Juan Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1083 DE 1912

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Jefe del Resguardo de la Aduana de Ríohacha al señor General Juan de la Rosa Gómez, durante la licencia concedida al señor Jorge Maldonado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre un contrabando de sal marina en el almacén oficial de Cartagena.

Señor Ministro de Hacienda.

El señor Eliseo Otero, de esta vecindad, me ha conferido el adjunto poder para representarlo en la reclamación que por medio de este memorial vengo a promover ante ese Ministerio.

Es el caso, señor Ministro, que mi poderdante descubrió, el 1.º de octubre de 1906, un contrabando de sal marina en el almacén oficial de Cartagena, contrabando que ascendió a ciento ochenta mil ciento un kilos de sal. Mi poderdante dio el denuncio del caso a la autoridad correspondiente, y tramitadas las diligencias del caso, su producto, que ascendió a la suma de $ 13,036-50 en oro, ingresó a las cajas del Banco Central, entidad ésta que estaba entonces encargada del manejo de aquella renta del Gobierno.

El mismo señor Otero, mi poderdante, en los mismos meses de octubre y noviembre descubrió un fraude a la renta de timbre nacional en los Bancos del Atlántico y Comercial, ambos de la ciudad de Barranquilla. Comprobado el hecho punible a los mencionados Bancos, se les impuso una multa de $ 1,012 oro y $ 500 oro, respectivamente, multas que ingresaron igualmente a las cajas del Banco Central.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 28, 26 y 29 del Decreto número 909 de 1906, 468 del Código Fiscal y en los 12 y 14 del Decreto legislativo número 44 de 1905, mi poderdante tiene derecho a un cincuenta por ciento del producto de esos fraudes.

La suma pues que demando para mi poderdante es la de $ 9,542-25 oro, o sea la mitad de lo que produjo la venta de los aludidos kilos de sal materia de contrabando, y de las multas impuestas a los Bancos de Barranquilla.

Militan en favor de mi poderdante los mismos razonamientos de la reclamación del señor José Antonio Villegas y la doctrina sentada ya por ese Ministerio en esa misma petición de Villegas y en otras análogas, y que se encuentran publicadas en el *Diario Oficial* número 14387, de fecha 4 de septiembre de 1911.

Acompaño a mi reclamación la documentación en que la fundo, prometiendo llevar, o hacer llegar, a ese Ministerio todos los datos y comprobantes que se me exijan.

Tanto mi poderdante como el suscrito somos mayores de edad y residimos en esta capital.

Bogotá, 30 de abril de 1912.

Señor Ministro.

Ernesto G. Acebedo

Señor Ministro de Hacienda.

Yo Ernesto G. Acebedo, como apoderado de Eliseo Otero en las diligencias promovidas con el fin de que ese Ministerio le reconozca la suma de dinero a que tiene derecho como denunciante de unos fraudes a las rentas nacionales en nuestra Costa Atlántica, atentamente digo que como va ya para más de seis meses presenté la documentación completa con la cual se comprueba el derecho de mi poderdante, se resuelva cuanto antes mi solicitud, teniendo en cuenta los antecedentes que existen en ese Ministerio en casos análogos.

Señor Ministro,

Ernesto G. Acebedo

República de Colombia—Ministerio de Hcienda—Sección 1.ª—Bogotá, 4 de diciembre de 1912.

Para resolver sobre el anterior memorial y sobre el del peticionario, de 30 de abril último, relativo al mismo asunto,

SE CONSIDERA:

1.º De las diligencias que el peticionario acompaña en copia aparece que a causa del denuncio dado por el interesado señor Eliseo Otero el día 5 de octubre de 1906, en su carácter de Visitador de las nuevas rentas en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena, de que existía una cantidad de sal de contrabando en el almacén de Cartagena, se estableció y se siguió en la Tenencia Política y en el Juzgado de las Rentas Reorganizadas de la Provincia de Cartagena el juicio del caso, y habiéndose surtido las diligencias concernientes al asunto, el Juez de rentas mencionado, de acuerdo con el dictamen del Agente respectivo del Ministerio Público, sobreseyó en la causa el día 6 de enero de 1907, y declaró de propiedad de la Nación la sal denunciada (180,000 kilos).

2.º El Gobernador del Departamento de Bolívar, que era a la sazón Juez de segunda instancia para el caso, confirmó la resolución del Juzgado referido de las Rentas Reorganizadas; y como según las disposiciones orgánicas de esas rentas, contra esa última sentencia no había otro recurso que el de queja, el asunto quedó desde entonces resuelto en el sentido de que la sal denunciada es de la Nación, y no sal de contrabando. Terminado así ese asunto, el Gobierno no puede reconocer al interesado derecho a la mitad ni a parte alguna del valor de dicha sal; y

3.º La resolución del Gerente de las Rentas Reorganizadas, de que trata el oficio número 640 de ese funcionario (año de 1907), en que se dispone que las sumas de que trata el parágrafo del artículo 30 del Decreto de carácter legislativo número 909 de 1906 no se reconocerían a favor de los empleados de tales rentas, es fundada, a juicio de este Despacho, porque dicho parágrafo no incluye expresamente, como habría sido de rigor, entre los denunciantes agraciados a los propios empleados de la renta de timbre. Además, las disposiciones del artículo 468 del Código Fiscal y los artículos 12 y 14 del Decreto legislativo número 44 de 1905 se refieren a los contrabandos de mercancías, y no a casos de multas o primas. No puede por consiguiente este Despacho reconocer el derecho que el interesado reclama a la mitad del valor de las multas de que se trata. Por las anteriores consideraciones

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado. Queda a salvo el recurso del interesado para reclamar por ante el Poder Judicial los derechos que crea tener. Notifíquese al peticionario, advirtiéndole que no se había adoptado resolución sobre su memorial citado de 30 de abril, por no haber él suministrado oportunamente el papel sellado necesario, y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro.

F. RESTREPO PLATA

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 6 de diciembre de 1912.

En la fecha se notificó la anterior Resolución al señor Acebedo, e impuesto firma.

Ernesto G. Acebedo

Bogotá, diciembre 6 de 1912.

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1092 DE 1912

(DICIEMBRE 12)

por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alejandro Zabala Comisario 2.º de la Sección 7.ª de Gendarmería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1093 DE 1912

(DICIEMBRE 12)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor Domingo Arboleda Médico Oficial en propiedad del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, acantonado en Popayán.

Artículo 2.º Nómbrase al doctor Manuel Guerrero Médico Oficial de la guarnición de Ríohacha.

Artículo 3.º Destínase al Subteniente José María Rengifo, Instructor del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, a ocupar la vacante que de su grado existe en la 5.ª Compañía de la misma Unidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1094 DE 1912

(DICIEMBRE 12)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese al Teniente Pablo Arango la licencia indefinida que solicita para separarse del puesto de Ayudante del Grupo de Artillería *Bogotá*, de guarnición en esta plaza.

Artículo 2.º Acéptase la renuncia que del cargo de Habilitado del Grupo mencionado en el artículo anterior ha presentado el señor Samuel Cortés, y nómbrase para reemplazarlo al señor Pablo Arango.

Parágrafo. El nombrado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, debe asegurar su manejo otorgando la fianza legal correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 1073 DE 1912

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 39 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1912 con la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos ($ 585), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 1.º bis.

Artículo 3.º B. Para los gastos que ocasione esta Comisión (Ley 39 de 1912), así:

Parágrafo 1.º Sueldos de seis miembros, a $ 200 mensuales cada uno, del 18 al 30 de noviembre de 1912 . . . .$ 520

Parágrafo. 2.º Del Secretario. a $ 150 mensuales, en el mismo tiempo 65

Total . . . .$ 585

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1100 DE 1912

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se ratifica una imputación y se fija otra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley número 83 del presente año, la naturaleza de los gastos que ella indica, y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º de la Ley citada abrió un crédito para atender a la extinción de la langosta, y señaló a dicho gasto una imputación errada.

2.º Que el artículo 3.º de la misma Ley abrió un crédito para pagar al Departamento de Boyacá los derechos de degüello cedidos por el Gobierno Nacional al contratista de la provisión de carnes en las minas de esmeraldas de Muzo, sin señalar el artículo a que tal gasto deba imputarse; y

3.º Que para evitar confusiones y para mayor claridad en las cuentas es conveniente señalar las imputaciones verdaderas que deban darse a los gastos ordenados en la Ley citada,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por la Ley 83 del presente año:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 16 *b*. Para atender a la extinción de la langosta, $ 25,000.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 37.

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Artículo 37 *b*. Para pagar al Departamento de Boyacá los derechos de degüello cedidos por el Gobierno Nacional al contratista de la provisión de carnes en las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondientes a los meses de junio de 1911 a 31 de diciembre de 1912, $ 800.

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1119 a

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, vecinos de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 4 de septiembre del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar o vender y explotar el invento consistente *en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateros y estribos para sillas de montar*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 7 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Alejandro García, apoderado legal de los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, de Medellín, Antioquia, con fecha 4 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para fabricar, usar o vender o explotar el invento consistente *en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 4 de septiembre citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento, y una muestra, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14699, de fecha 21 de septiembre pasado).

" . . . .

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, vecinos de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote su invento *consistente en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante en posesión del privilegio por el término de cincuenta años, contados desde esta fecha, para que fabriquen, usen, y vendan o exploten en el territorio de la República su referido invento, consistente en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 220—Bogotá, octubre 17 de 1912.

Por medio del auto número 135 de 19 de septiembre de 1911 se hicieron dos observaciones de forma en la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de febrero de 1911, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez. Como las correcciones indicadas en el auto citado pueden estudiarse en el examen de la cuenta general, aunque el responsable no ha dado contestación al auto en referencia, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 221—Bogotá, octubre 18 de 1912.

El señor Ricardo Sánchez Ramírez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de julio de 1911, no ha enviado el recibo por $ 1,919-85, valor de la remesa hecha al Consulado General en Londres, y cuya falta se observó por medio del auto número 194 de 29 de noviembre de 1911.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 1,919-85 a cargo del responsable, alcance que subsistirá hasta que se reciba el comprobante indicado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 222—Bogotá, octubre 18 de 1912.

Por medio del auto número 29 de 4 de marzo del año en curso se observó en la cuenta del Consulado en San Nazario del mes de octubre de 1911, a cargo del señor Ricardo Sánchez Ramírez, la falta de una estampilla de $ 0-20 en la nómina del señor Cónsul, y una omisión de contabilidad que se puede estudiar en el examen de la cuenta general.

El responsable no ha dado contestación al auto citado, el cual ha sido notificado por medio de publicación en el *Diario Oficial* número 14574, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 0-20 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en El Havre

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 223—Bogotá, octubre 19 de 1912.

Por medio del auto número 62 de 15 de abril del año en curso se observó en la cuenta del Consulado General en El Havre del mes de diciembre de 1911, a cargo del señor Nicanor González Uribe, la falta de autorización de la Tesorería General para un gasto extraordinario de 1,000 francos, cuyo recibo figura entre los comprobantes de la cuenta.

El responsable contesta diciendo que era urgente practicar una visita al Consulado en Génova, como aparece en la nota número 571 del Consulado en Londres, que acompaña en copia, y que para ese objeto se tomaron los 1,000 francos. La Sección no desconoce la importancia de esa visita, pero no puede aceptar esa contestación porque se lo impiden los artículos 8.º y 11 del Decreto número 1287 de 1905.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 200 a cargo del responsable, alcance que subsistirá hasta que se reciba la autorización de la Tesorería General para verificar ese gasto extraordinario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 224—Bogotá, octubre 21 de 1912.

En la cuenta del Consulado General en Nueva York del mes de mayo (1.º a 13) de 1911, a cargo del señor Rafael del Castillo, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª No figuran en las cuentas las cantidades que viene del anterior.

2.º En la cuenta figura un asiento de *caja* a *remesas*, por la suma de $ 10,000, enviada por la Tesorería General en dinero, y $ 200 en dos recibos por anticipación de sueldos. A este asiento le falta la nota remisiva de la Tesorería General (artículo 364 del *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional*).

3.ª El asiento por $ 2,180, descrito en la cuenta con débito a *remesas* y crédito a *pagarés o letras por cobrar*, ha debido describirse como el que se acaba de mencionar, es decir, con débito a *caja* y crédito a *remesas*, en las mismas fechas en que llegaron al Consulado los recibos por anticipación de sueldos, de que consta la partida (artículos 112 y 114 del Decreto 806 de 1905). Falta también la nota remisiva de la Tesorería General (artículo 364, ya citado); y

4.ª El movimiento de las cuentas que figuran en el balance no está de acuerdo con el del libro general de cuenta y razón. El responsable se servirá enviar un balance correcto.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ANTONIO PEREZ RINCON

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Zacarías Pimentel se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, diciembre once de mil novecientos once.

"Preséntese la prueba de la defunción de Zacarías Pimentel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, y la de su matrimonio con Sebastiana Cuéllar.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintitrés de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Cartagena hace saber que por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso se declaró yacente la herencia del finado señor Leonidas S. Mardecay.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2.º del artículo 1240 del Código Judicial, cita, llama y emplaza a todos los que de acuerdo con las leyes civiles sustantivas se crean con derecho a intervenir en la sucesión del referido señor Mardecay, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en este Juzgado. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y a los que nó, sufrirán los perjuicios consiguientes a que haya lugar según las leyes.

Dado en Cartagena, en el local del Juzgado 1.º del Circuito, a treinta de julio de mil novecientos doce.

GABRIEL RODRIGUEZ DIAGO

El Secretario, *Pablo E. Pareja*

3—2

EDICTO

El Secretario de Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Carvajal se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre quince de mil novecientos once.

"Vistos . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que se practiquen nuevos avalúos de los bienes de la sucesión de Pastora Carvajal, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, a fin de liquidar sobre ellos el impuesto del Lazareto.

"Señálase el día trece de febrero próximo, a las doce del día, para los nuevos avalúos, diligencia para cuya práctica se comisiona, con cinco días de término y el de la distancia doble, al señor Juez Municipal de Pitalito, facultándolo para dar posesión a los peritos que designen las partes, nombrarlos si éstas no lo hicieren oportunamente, o reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia, y darles posesión; para hacer nuevo señalamiento de día y hora para la diligencia, si fuere necesario, y para dictar todas las providencias necesarias para el buen cumplimiento de la comisión.

"Oportunamente se librará el despacho del caso.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos que deben intervenir en la diligencia.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, jueves 19 de diciembre de 1912 — Número 14773

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica (a la Sociedad denominada *Conferencia de San Vicente de Paúl*) 1289

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1058 de 1912, por el cual se suprime una oficina, se reorganizan dos y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico 1289

Decreto número 1063 de 1912, por el cual se reorganizan unas oficinas y se crean unos empleos en el ramo Postal........ 1289

Contrato para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Mocoa a Puerto Asís........ 1290

Licitación........ 1290

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1064 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Diplomático..... 1291

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 14 de 1912, sobre remates de documentos de crédito público en el presente mes 1291

Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en los remates verificados en los días 15 y 30 de noviembre de 1912........ 1291

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20 y 21 de noviembre de 1912)........ 1292

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Memorial y Resolución sobre algunas quejas de la Junta Administradora de los trabajos de composición del camino al río Caguán.... 1295

—

Avisos oficiales........ 1296

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre personería jurídica

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor José de Jesús Arango, en el sentido de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Conferencia de San Vicente de Paúl*, establecida en la ciudad de Ramiriquí, Departamento de Boyacá, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad *Conferencia de San Vicente de Paúl*, establecida en la ciudad de Ramiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de diciembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1058 DE 1912

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se suprime una oficina, se reorganizan dos y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del día 1.° de enero próximo suprímese la Oficina Postal y Telegráfica de Barrancas.

Artículo 2.° Reorganízanse las Oficinas Postales y Telegráficas de Fonseca y San Juan de Cesar, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Fonseca.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con $ 30.
Un Cartero, con $ 3.

San Juan de Cesar.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con $ 40.
Un Ayudante, con $ 30.
Un Cartero, con $ 4.

Artículo 3.° Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Umbría, servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 30 y $ 2, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1063 DE 1912

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganizan unas oficinas y se crean unos empleos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que algunas de las Oficinas de Correos de esta ciudad necesitan una reorganización, a fin de que el servicio a que ellas atienden sea del todo satisfactorio, y que otras requieren mayor número de empleados para atender eficazmente las funciones que desempeñan,

DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízanse las siguientes Secciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con el personal y asignaciones mensuales que se expresan en seguida:

Sección 9.ª—Correos del Exterior.

Un Oficial encargado de la Sección, con $ 31-40.

Sección 10.ª—Servicio de Lista.

Un Jefe, con $ 70.
Seis Ayudantes, a $ 31-40 cada uno, $ 188-40.

Sección 11.ª—Servicio de Apartados.

Un Subjefe, con $ 42.
Un primer Ayudante, con $ 36.
Tres segundos Ayudantes, a $ 31-40 cada uno, $ 94-20.

Artículo 2.° Refúndese en la Sección 14.ª (Correo Urbano), de la nombrada Dirección General, la Oficina 2.ª de la Sección 6.ª (Servicio oficial); y para atender a las labores de la Oficina que se suprime se crean en la misma Sección 14.ª los puestos de Anotador, con la asignación mensual de treinta y cuatro pe-

sos ($ 34), y dos Escribientes, con un sueldo mensual de veintisiete pesos ($ 27) cada uno.

Artículo 3.° Suprímese uno de los dos Ayudantes de la Oficina de Expendio de Especies Postales en esta ciudad, por no ser necesario.

Artículo 4.° Fíjanse en setenta y cinco pesos ($ 75) y en setenta pesos ($ 70), respectivamente, las asignaciones mensuales señaladas al Jefe de la Sección 7.ª (Recomendados) y al Liquidador de la Sección 13.ª (Encomiendas Postales del Exterior) de la misma Dirección General.

Artículo 5.° Créanse una plaza de Anotador y dos de Cartero en la Sección 14.ª (Correo Urbano), de la expresada Dirección, con las asignaciones mensuales de los demás empleados de sus clases.

Artículo 6.° Asímismo se crean los empleos de Ayudante del Encargado de la Liquidación de Cuentas de la Administración General de Correos, el de Ayudante de la Sección de Estadística y el de Portero de la Sección 8.ª (Correos del Interior), con los sueldos de sesenta pesos ($ 60), treinta pesos ($ 30) y veinticinco pesos ($ 25) mensuales, respectivamente.

Parágrafo. Para los efectos fiscales, el primero de los empleos a que se refiere este artículo se entenderá creado desde el veintisiete de septiembre último, día desde el cual el empleado respectivo está prestando sus servicios.

Artículo 7.° Establécese servicio de correos en Pital y Bocas del Carare, y se dispone que cada una de tales Oficinas sea servida por un Administrador, con un sueldo mensual de diez pesos ($ 10), y tenga cada una un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio, también por mes.

Artículo 8.° La Dirección General de Correos y Telégrafos hará las designaciones a que da lugar el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Mocoa a Puerto Asís.

Los suscritos, a saber: Jorge E. Mora, Administrador Principal de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General del ramo por telegrama número 4318, de 16 del presente, por una parte, y Sergio M. López, como agente del señor César Sánchez M., contratista de correos, en esta ciudad, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° López, a nombre del señor César Sánchez M. se obliga a conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Mocoa a Puerto Asís, por tierra, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas que se pudieran establecer en el tránsito y sujetándose a los itinerarios que le presente esta Administración.

Artículo 2.° Mora, o sea el Administrador Principal, se obliga a hacer pagar a López, o sea al Contratista, del Tesoro Nacional y por mensualidades vencidas, previa presentación de cuentas y comprobantes, la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada viaje redondo del correo de correspondencia o de encomiendas, sin limitación de peso.

Ambos contratantes se sujetan a las condiciones establecidas en el contrato celebrado en Bogotá en fecha veinticinco de abril del año pasado, entre los señores Gregorio Pérez, Director General de Correos, y Julio Rojas Díaz, como apoderado del señor César Sánchez M., y que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14362, advirtiendo sólo que el presente contrato durará seis meses, prorrogables a juicio de la Dirección, y que será elevado a escritura pública si la misma entidad así lo exigiere. De presente el señor Roberto Esparza, acepta todas las condiciones detalladas en este documento, y como fiador del señor López, personal, se compromete a responder solidariamente por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, y además por toda otra suma que al efecto se pudiera deducir en contra del Contratista y sus agentes respectivos. En fe de lo cual, renunciando fuero, domicilio y vecindad, firman el presente, con testigos, en Pasto, a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

En éste se aclara que la fecha en que principiará a correr el término de los seis meses es desde la presente fecha, y que el servicio empezará tan pronto como el señor Administrador reglamente el servicio correspondiente.

Este documento se extiende en triple ejemplar.

Así se firma, indicando que el correo debe ser semanal.

Jorge E. Mora—Sergio M. López. El fiador, *Roberto Esparza—Rosendo Benavides A.—Ezequiel Enríquez.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá 25 de noviembre de 1912.

Aprobado.

El Director General,

GREGORIO PÉREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 27 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de noviembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LICITACION

Se hace saber al público que la Dirección de la Imprenta Nacional, autorizada por el Ministerio de Gobierno, ha dispuesto contratar, en licitación pública, el suministro de un tanque mensual de gasolina, con capacidad de quinientas botellas.

Toda propuesta debe dirigirse por escrito a la Dirección de la Imprenta, en pliego cerrado.

El término para enviar las propuestas vencerá el 14 del mes de enero próximo, a la una de la tarde, hora en que principiará el remate en el local de la Imprenta, y se cerrará a las tres de la tarde del mismo día.

El respectivo contrato se hará con el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director de la Imprenta Nacional, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, y N. N., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar mensualmente al Gobierno, para la Imprenta Nacional, un tanque de quinientas botellas de gasolina, en perfecto buen estado y en las mejores condiciones, para el servicio de la planta del linotipo.

Segundo. El Director de la Imprenta Nacional se compromete a hacer pagar al Contratista, por el Tesoro Nacional, la cantidad de $ . . . . . oro mensuales como precio del tanque de gasolina suministrado en cada mes.

Tercero. El tanque referido se pondrá por el Contratista en el edificio de la Imprenta Nacional en

los primeros cinco días de cada mes, y por la falta de cumplimiento de esta obligación pagará una multa de veinticinco pesos ($ 25) oro, pudiendo el Gobierno declarar resuelto por tal omisión este contrato, sin derecho alguno a reclamación por parte del Contratista.

Cuarto. Para asegurar el cumplimiento de su obligación, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor N. N., quien responderá con aquél por el valor de la multa estipulada y de los perjuicios que sufra la Imprenta por causa de demora en el suministro de la gasolina.

Quinto. El presente contrato empezará a regir desde su aprobación por el Poder Ejecutivo, y durará por todo el año de 1913.

Bogotá, diciembre 14 de 1912.

El Director de la Imprenta,

JOSE JOAQUIN GUERRA

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 1064 DE 1912

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Consejero Comercial *ad honorem* de la Legación de Colombia en Francia y Adjunto *ad honorem* de la misma Legación a los señores don José Pablo Uribe y don Eugenio Jiménez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION N.° 14 DE 1912

(12 DE DICIEMBRE)

sobre remates de documentos de crédito público en el presente mes.

El Ministro del Tesoro,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, al igual de los de las anteriores, no contiene partida sino para once mensualidades en las correspondientes a remates de documentos de deuda pública interna.

2.° Que sobre tal base en los años anteriores aludidos los remates verificados en diciembre se han cubierto al entrar a regir el Presupuesto del año subsiguiente, imputando el pago al artículo destinado a pago de saldos pendientes de la vigencia anterior.

3.° Que con los remates del presente mes, caso de llevarse a cabo, no ofrece igual facilidad el Presupuesto de 1913, por no contener partidas destinadas a pagos de vigencia anterior.

4.° Que la falta de apropiación de partida con tal destino en los distintos departamentos de los Ministerios en el Presupuesto del año entrante ha hecho surgir dificultades análogas a la de que acaba de hablarse, en varios ramos de la Administración Pública, para cuya solución se ha consultado la Comisión Legislativa, de conformidad con la Ley 39 de 1912.

5.° Que mientras se conoce el concepto de esa Comisión y se dictan las medidas que, en su caso, salven las dificultades apuntadas, se llega la fecha del próximo remate (15 de los corrientes, que por ser domingo habrá de celebrarse el 16).

6.° Que de los documentos cuyo remate ha de verificarse el 15 de cada mes, que son ceses militares, primas especiales y primas de 1907, los dos primeros tienen partida para diciembre, por las circunstancias singulares en que se hallan, en virtud del artículo 622 de la Ley 82 de 1910 y del Decreto número 235 de 17 de febrero último; pero el último (primas de exportación de 1907) se halla en el caso general supradicho, esto es, no tiene partida sino para once remates, ya verificados y pagados, de enero a noviembre inclusive de este año.

7.° Que si esta última circunstancia ha de significar en definitiva que no se puede celebrar remate en diciembre de documentos que sólo tienen partida para once mensualidades, surgirían de llevarlo a cabo dificultades mayores de las ya apuntadas, aparte de que de nada valdría o a nada conduciría celebrarlo sin poder pagarlo; y que si la dificultad surgida de no haber partida sino para once mensualidades no ha de significar a la postre imposibilidad de verificar y pagar el remate, porque así se resuelvan ellas, en nada perjudicará a los respectivos interesados que se aplace para el día último de este mes el remate de las primas de 1907 que habría de celebrarse el 15, pero que, aun dentro de la práctica de los años anteriores, no se pagaría sino en enero,

RESUELVE:

El remate de documentos de crédito público que ha de celebrarse el 16 de los corrientes se reducirá al de aquéllos que tienen partida para este mes en el Presupuesto de gastos, es decir, a los ceses militares y a las primas especiales de exportación.

El de las primas de 1907 se reserva para verificarlo junto con el de los documentos cuyo remate se celebra el día último del mes, en el evento de que la dificultad de no haber partida en el Presupuesto actual sino para once mensualidades, se resuelva en un sentido que no impida la celebración de los remates del presente diciembre para los documentos que se hallen en este caso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 15 de noviembre de 1912.

Vales especiales por primas de exportación.

Pedro Cortés C., al 87-60 por 100 de precio . . . . $	349 ..	305 72
Banco de Colombia, al 89-90 por 100 de precio	800 ..	719 20
José M. Obregón, al 89-90 por 100 de precio	2,000 ..	1,798 ..
Julio Rojas D., al 89-98 por 100 de precio	722 ..	649 65
Pasan . . . .$	3,871 ..	3,472 57
Vienen. . . . . $	3,871 ..	3,472 57
Luis Soto L. (parte), al 90 por 100 de precio	1,697 15	1,527 43
$	5,568 15	5,000 ..

Vales por primas de exportación de 1907.

Bonifacio Vélez & Compañía, al 94-49 por 100 de precio . . . . $	177 55	167 76
Bonifacio Vélez & Compañía, al 94-49 por 100 de precio	700 ..	661 43
Roberto J. Barreto, al 97-98 por 100 de precio	940 ..	921 01
Pasan. . . . .$	1,817 55	1,750 20

Vienen . . . . $	1,817 55	1,750 20
Roberto J. Barreto, al 97-98 por 100 de precio	1,000 ..	979 80
Pedro P. Delgado, al 97-98 por 100 de precio	1,000 ..	979 80
Roberto J. Barreto, al 97-98 por 100 de precio	1,300 ..	1,273 74
Roberto J. Barreto (parte), al 97-98 por 100 de precio	1,037 42	1,016 46
	$ 6,154 97	6,000 ..

Vales por cesos militares.

Julio Rojas Díaz (parte), al 100 por 100 de precio . . . . $	9,740 ..	9,740 ..

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera

Nota—Fueron presentadas veintiuna propuestas por valor de cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos setenta y ocho centavos ($ 49,248-78) oro.

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 30 de noviembre de 1912.

Vales de la guerra de 1899.

Jorge Méndez, al 57-50 por 100 de precio . . . . $	1,000 ..	575 ..
Rafael Almansa R., al 57-80 por 100 de precio	5,500 ..	3,179 ..
Jorge Méndez, al 58 por 100 de precio	1,000 ..	580 ..
Jorge Méndez, al 59 por 100 de precio	2,000 ..	1,180 ..
Manuel B. Pardo (parte), al 59 por 100 de precio	10,993 23	6,486 ..
	$ 20,493 23	12,000 ..

Vales por recompensas militares.

Eduardo Vélez, al 79-99 por 100 de precio . . . . $	5,000 ..	3,999 50
Antonio Arrubla (parte), al 84-30 por 100 de precio	... 60	... 50
	$ 5,000 60	4,000 ..

Vales de Tesorería.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . $	1,500 ..	1,500 ..

Bonos colombianos.

Demetrio Fierro (parte), al 100 por 100 de precio . . . . $	350 ..	350 ..

Saldos (vales de la guerra de 1895).

Pedro A. Peña, al 100 por 100 de precio . . . . $	100 ..	100 ..

Nota—Fueron presentadas veintisiete propuestas por valor de ciento veinticinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos sesenta centavos oro ($ 125,648-60).

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	72,239 23
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:	
Pasan . . . . $	72,239 23

Vienen. . . . .$	72,239 23
Cheque número 268 a favor del Cajero . . .	20,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Leandro Cuberos para situar a su orden	125 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Julio Paniagua para entregar al Banco de Los Andes por cuenta del señor Pedro Jaramillo	1,050 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Carlos Tamayo para entregar al señor Manuel Cortissoz . .	1,050 ..
De la Administración de Aduana de Tumaco, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales por suma entregada según orden de esta Tesorería	330 ..
De la misma Aduana, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por sumas entregadas según orden de esta Oficina..	17,272 05
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en dinero	9,998 71
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos..	1,450 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, a cargo del señor Alberto Eiberhard, la cual fue cubierta en esta Oficina	74 06
Suma . . . . $	126,589 04

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 400, a favor del señor Adolfo León Gómez, valor de la mitad de los gastos de representación que le corresponden como Representante al Congreso . . . . $ 40 ..

Número 408, a favor del señor Ramón Rosales, valor de sus gastos de representación como Representante al Congreso	50 ..
Las siguientes, valor de viáticos de regreso de Representantes al Congreso, así:	
Número 409, a favor del señor Julio H. Palacios, Representante por Barranquilla	125 ..
Número 410, a favor del señor Adriano Tribín, Representante por Ibagué	75 ..
Número 411, a favor del señor Sotero Peñuela, Representante por Tunja	75 ..
Número 412, a favor del señor Arístides Rodríguez, Representante por Tunja	75 ..
Número 414, a favor del señor Baldomero Tarazona, Representante por Santa Rosa	75 ..
Número 415, a favor del señor Juvenal Medina, Representante por Santa Rosa	75 ..
Número 416, a favor del señor Samuel Jorge Delgado, Representante por Pasto	175 ..
Número 417, a favor del señor Aurelio Lineros, Representante por el Magdalena	125 ..
Número 419, a favor del señor Manuel J. Gallego, Representante por Ibagué	75 ..
Número 420, a favor del señor Polidoro Téllez, Representante por Facatativá	50 ..
Número 421, a favor del señor Aquilino Gaitán, Representante por Facatativá	50 ..
Número 422, a favor del señor José Gregorio Hernández, Representante por Facatativá	50 ..
Pasan . . . . . .$	1,115 ..

Vienen . . . . . . $ 1,115 ..

Número 423, a favor del señor Leandro Cuberos Niño, Representante por Cúcuta . . . . 125 ..

Número 424, a favor del señor Ramón P. de Hoyos . . . . 125 ..

Número 425, a favor del señor Manuel Dávila Flórez, Representants por Cartagena . . . . 125 ..

Número 426, a favor del señor Manuel Quijano Gómez, Representante por Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 427, a favor del señor Eduardo Rueda Rueda, Representante por Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 428, a favor del señor Pedro Elías Mendoza, Representante por Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 429, a favor del señor Isaac Rueda, Representante por Bucaramanga . . . . 125 ..

Número 430, a favor del señor Aurelio de Castro, Representante por Barranquilla . . . . 125 ..

Número 431, a favor del señor Federico Castro Rodríguez, Representante por Barranquilla . . . . . 125 ..

Las siguientes órdenes, valor de viáticos de regreso de Senadores, así:

Número 436, a favor del señor Maximiliano Neira, Senador por el Tolima . . . . 75 ..

Número 437, a favor del señor Fidel Cano, Senador por Antioquia. 125 ..

Número 438, a favor del señor Jorge E. Delgado, Senador por Antioquia . . . . 125 ..

Número 440, a favor del señor César Piedrahita, Senador por Antioquia . . . . 125 ..

Número 441, a favor del señor Juan Pinzón, Senador por Antioquia. 125 ..

Número 442, a favor del señor Alberto Camilo Suárez, Senador por Santander . . . . 125 ..

Número 444, a favor del señor José M. Ruiz, Senador por Santander . . . . 125 ..

Número 445, a favor del señor Tomás Quevedo Alvarez, Senador por Antioquia . . . . 125 ..

Número 446, a favor del señor Rafael Alvarado, Senador por Boyacá . . . . 75 ..

Número 447, a favor del señor Daniel Carbonell, Senador por Bolívar . . . . 125 ..

Número 450, a favor del señor Antonio J. Uribe, valor de la segunda mitad de los gastos de representación, como Representante por Manizales . . . . 40 ..

Número 451, a favor del señor Mariano Argüelles, valor de la segunda mitad de los gastos de representación, como Representante por Cali. 40 ..

Número 452, a favor del señor José María Pasos, valor del completo de los gastos de representación, como Representante por Cartagena . . . 40 ..

Número 453, a favor del señor J. J. Arjona, valor de los gastos de representación, como Representante al Congreso por el Magdalena. 40 ..

Número 454, a favor del señor Jesús Perilla, valor de completo de los gastos de representación, como Representante por Tunja . . . . . . 40 ..

Número 455, a favor del señor Miguel Navia, valor del total de los gastos de representación, como Representante por Popayán . . . . . 80 ..

Número 457, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de los viáticos de regreso de los Senadores Pedro A. Molina, Benjamín

Pasan . . . . . . $ 3,670 ..

Vienen . . . . . . $ 3,670 ..

Guerrero, Pío Claudio Gutiérrez, Miguel Arroyo Díez, Luis V. González y Próspero Márquez . . . . . 775 ..

Número 458, a favor del señor Carlos Tamayo, valor de lo que le reconoció la Ley 48 de este año por trabajo de la publicación de los *Anales del Senado*, como Secretario de la corporación, del 15 de diciembre de 1911 al 31 de marzo de 1912 . . . 1,050 ..

Número 459, a favor del señor Julio Paniagua, cesionario, valor de lo que le reconoció la Ley 48 de este año al Secretario de la Cámara de Representantes, encargado de la publicación y corrección del periódico de la corporación, del 15 de diciembre de 1911 al 31 de marzo de 1912 . . 1,050 ..

Número 461, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de las dietas de los miembros de la Cámara del Senado, en diez y seis días del presente mes . . . . 5,600 ..

Número 462, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del completo de los gastos de representación, como Senador al Congreso . . . . 40 .. 12,185 ..

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 126, a favor del señor Manuel José Caballero, valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá en julio y agosto últimos . . . . $ 18 ..

Número 127, a favor del señor Félix Cortés (apoderado), valor del auxilio al Hospital de La Mesa en julio y agosto últimos . . . . . . 18 ..

Número 130, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en septiembre último . . . . 9 .. 45 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . $ 80 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material del mes de septiembre en adelante. $ 18,975 ..

A la Administración de Aduana de Puerto César, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Carlos Lombana como Administrador de esa Aduana . . . . 300 ..

A la Administración de Aduana de Cúcuta, valor de dos meses de sueldo que se anticipan al señor Alaín Lemus, como Oficial de Estadística de dicha Aduana . . . . 144 ..

A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco . . . . 330 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco 17,272 05

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cartagena. Número 359, a favor del señor Arturo Ayala 22 76

Cali. Número 90, a favor del señor Clodomiro Barrera . . . . 59 ..

Ibagué. Número 234, a favor del señor Camilo Palomares . . . . . . 150 ..

Ibagué. Número 254, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos . . . 444 49 37,697 30

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $ 9,998 71

Suma . . . . $ 60,006 01

RESUMEN

Débito	$	126,589 04
Crédito		60,006 01
Existencia	$	66,583 03

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		435 01
En oro		120 ..
En documentos		65,290 21
En papel moneda		389 61
Suma igual	$	66,583 03

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 66,583 03

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Cónsul de la República en Nueva York, por suma remitida según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 7,000 ..

De la Administración de Aduana de Santa Marta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por sumas entregadas según orden telegráfica de esta Oficina . . . . 5,416 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus correspondientes intereses . . . . 44,646 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Percy Brandon para entregar así:

Al señor Antonio José Montoya . . . . 62 ..

A la señora M. de J. Villegas de Arango . . . 50 ..

Al señor Pepo Restrepo . . . . 60 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Plácido Cárdenas para entregar al Tesorero Departamental de Ibagué . . . . 6,000 ..

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo suscrito por el Agente Postal Privado en Panamá, por suma que le remitió según orden de esta Oficina . . . . 712 ..

Del mismo, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°, por pago del servicio de cable en septiembre . . . . 6,400 ..

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . . 4,340 ..

Del Banco de Bogotá, en una letra por derechos de importación procedente de la Aduana de Barranquilla, la cual no fue aceptada . . . 33 95

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 42 66

Suma . . . . $ 141,345 64

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 413, a favor del señor Manuel Vásquez, valor de viáticos de regreso como Representante al Congreso por Santa Rosa de Viterbo . . . . $ 75 ..

Número 418, a favor del señor Pedro A. Infante, valor de viáticos de regreso como Representante por el Magdalena . . . . 125 ..

Pasan. . . . . . . $ 200 ..

Vienen. . . . . . . $ 200 ..

Número 448, a favor del señor Luis A. Mesa, valor de viáticos de regreso como Senador por Boyacá. 75 ..

Número 449, a favor del señor Germán D. Pardo, valor de la segunda mitad de los gastos de representación como Representante por Bogotá . . . . 40 .. 315 ..

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1648, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes. . $ 1,272 80

Número 1649, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda semana del presente mes. . 616 40

Número 1650, a favor del señor Samuel Cortés, valor de los sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda semana del presente mes. . 1,000 80

Número 1651, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes . . . 1,202 40

Número 1652, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la segunda semana del presente mes . . . 748 80

Número 1653, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes 316 80

Número 1654, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda semana del presente mes. . . . . 317 ..

Número 1655, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos de los empleados del Estado Mayor General en octubre último . . . . . 2,576 ..

Número 1562, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra en septiembre último 111 10

Número 1563, a favor de la misma, valor de trabajos hechos por cuenta y orden del Ministerio de Guerra en septiembre último 39 56

Número 1604, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . . 30 ..

Número 1602, a favor de los señores Eudoro Fernández y Marco T. Rojas, valor de trabajos de correajes para el Ejército . . . . 20 ..

Número 1607, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de doce lámparas de treinta y dos bujías y cuatro lámparas de diez bujías para el Ministerio de Guerra . . . 5 20

Número 1608, a favor de la misma, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra en octubre último 110 50

Número 1610, a favor del señor Baltasar Botero, valor de útiles de escritorio suministrados a la Oficina del Parque General en septiembre y octubre . . . . 10 ..

Número 1627, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en julio del presente año 50 80

Número 1630, a favor del señor Carlos Esguerra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly* para Hospital Militar en septiembre, octubre y noviembre del corriente año . . . . 360 ..

Número 1656, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo

Pasan. . . . . . . $ 8,788 16 315 ..

Vienen. . . . . $	8,788 16	315 . .
para los gastos de la enfermería del Regimiento *Tolima* en el presente año	119 90	
Número 1659, a favor del señor Francisco López M., valor de gastos en los trabajos prácticos del curso de aplicación de la Escuela Superior de Guerra	200 . .	
Número 1658, a favor del señor Venancio López, valor de sus trabajos como fogonero de la planta eléctrica del Taller Nacional de Artes Mecánicas, del 11 de octubre al 11 de noviembre de 1912	15 . .	
Número 1659, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos en el desempeño de la comisión de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en octubre	27 50	
Número 1660, a favor del Coronel Montero, Director de la Escuela Militar, valor del préstamo hecho al Ministerio de Guerra para atender a los cadetes que están en la Escuela Militar del Ecuador, y por valor de prendas suministradas a los cadetes ecuatorianos que cursan en la Escuela Militar de esta ciudad en noviembre de 1911	222 40	
Número 1661, a favor del Departamento del Tolima, valor del segundo contado del crédito reconocido a su favor por el artículo 3.º de la Ley 2.ª de 1912	6,000 . .	15,372 96

Remesas.

A la Habilitación de la Gendamería Nacional, a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes. . . . . $	5,681 20	
A la Administración General de Correos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, para los gastos de la Agencia Postal Privada en Panamá en el mes de agosto último	712 . .	
A la Intendencia de Telégrafos por conducto del Consulado de Co-		
Pasan. . . . . . .$	6,393 20	15,687 96

Vienen. . . . . . .$	6,393 20	15,687 96
lombia en Nueva York, para pagar el servicio de cable en septiembre. .	6,400 . .	
Al Consulado de la República en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena	7,000 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar.	5,416 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 38, a favor del señor Aniceto Beltrán	250 . .	
Número 39, a favor del señor Egidio Savio	500 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 54, a favor de la señora Obdulia de Ahumada	20 . .	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 25, a favor del Administrador General de Correos	395 . .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 309, a favor del señor Prudencio López	205 . .	26,579 20
Suma . . . . $		42,267 16

RESUMEN

Débito . . . . $	141,345 64
Crédito	42,267 16
Existencia . . . . $	99,078 48

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	757 31
En oro	395 . .
En documentos	52,678 96
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	44,646 . .
En papel moneda	253 01
Suma igual . . . . $	99,078 48

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre algunas quejas de la Junta Administradora de los trabajos de composición del camino al río Caguán.

Presidencia de la Junta Administradora de los trabajos de composición del camino al río Caguán—Campoalegre (Huila), septiembre 9 de 1912.

Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Los suscritos, miembros de la Junta Administradora de los trabajos de composición del camino de este Municipio al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, muy atentamente solicitamos de Su Señoría que, en beneficio de los intereses nacionales, se sirva variar la Resolución dictada por ese Ministerio referente a la mencionada obra, enviando al Concejo Municipal de esta entidad las cantidades destinadas a ella, y dándole a éste la organización directa de los trabajos. El Concejo está compuesto de personas de buen criterio y bien intencionadas en tan importante obra. Fundamos esta solicitud:

1.º En que actualmente se invierte la tercera parte de las mensualidades remitidas en pagar sueldos a empleados innecesarios.

2.º En que el camino está muy bien trazado, y en su mayor parte se reduce el trabajo a una rocería; y aun cuando es verdad hay que construír algunos puentes, se conservan los estribos, y lo que resta es cosa sencilla y al alcance de un práctico o personas competentes, que aquí hay, sin necesidad de que sean ingenieros.

3.º En que el Ingeniero visita muy pocas veces en el mes los trabajos, concretándose sólo a poner el *visto bueno* a lo hecho por los peones.

4.º En que el citado Ingeniero ha puesto empleados que a nuestro juicio no se necesitan, llevando éstos dos negocios a la vez, porque son contratistas para la alimentación de los trabajadores y caudillos con sueldos separados.

5.º En que el Concejo le dará una forma práctica y económica a la organización de los trabajos, reduciendo los sueldos a siete u ocho mil pesos, en vez de algo más de veinte mil que se están gastando ahora, y pondrá en lugar de un Ingeniero una persona más interesada que éste, e indudablemente de alguna competencia.

6.º En que nosotros, en nuestro carácter de hombres honrados e interesados en la obra, no podemos servir de instrumentos para que unas cuantas personas sean fovorecidas con sueldos inmerecidos. La Junta no está satisfecha con el rendimiento de los trabajos, y al contrario, estamos disgustados y apenados con lo gastado, porque relativamente es muy poco lo hecho, y lo invertido pasa de trescientos mil pesos papel moneda. Para más claridad, el Ingeniero se ha convertido en un mal elemento, sin que nosotros podamos ejercer la debida sanción.

Lo que con gusto comunicamos a Su Señoría, suscribiéndonos sus atentos, seguros servidores,

Hermógenes Durán — Cantalicio Ferro—Joaquín Falla.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª
Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Visto el concepto emitido en el anterior oficio por los señores miembros de la Junta Administradora de los trabajos del camino de Campoalegre al río Caguán, acerca de la conveniencia de poner la continuación de la obra bajo la dependencia del Concejo Municipal de Campoalegre, con el fin de que se economice así en beneficio de la misma obra una suma de consideración, que hoy se consume en el pago de empleados superiores y teniendo en cuenta que ese concepto de la Junta merece la atención del Ministerio, toda vez que las razones en que lo funda demuestran que aquél es hijo del interés patriótico que anima a los miembros de la misma Junta en favor de la pronta y buena ejecución de dicha obra, la que según lo manifiestan estos señores, a pesar de sus esfuerzos no ha tenido avance satisfactorio con la organización actual,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Campoalegre para que proceda a reorganizar en la forma que estime más práctica y económica, la continuación de los trabajos de composición del camino que conduce de ese Municipio al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, debiendo someter a la censura del Ministerio las disposiciones que al efecto dicte.

Por este Despacho se pondrán a la orden de la Municipalidad de Campoalegre los fondos destinados a la obra que se pone a su cargo, en contados mensuales de setecientos pesos ($ 700), y la misma Municipalidad deberá rendir mensualmente al Ministerio, para pasarlas a la Corte del ramo, las cuentas de inversión de dichos fondos, formuladas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Decreto número 1431 de 1907.

Desde la fecha en que principie a regir la organización que adopte para los trabajos del camino al Caguán la Municipalidad de Campoalegre, quedarán suprimidos los cargos de Ingeniero Director de la obra, Tesorero de la misma y los demás que la Municipalidad nombrada no deje subsistentes.

Comuníquese por telégrafo y por correo, y publíquese, junto con el oficio anterior.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 1.º en lo civil del Circuito de Bogotá cita a Gonzalo Jiménez para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le sigue el doctor Roberto Pineda.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, ISMAEL ARBELAEZ

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 13 de 1912.
Eduardo A. Ramírez Secretario.

(323) 82 palabras—2 veces—$ 66.

2—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio que en este Juzgado se adelanta contra los señores Monre Hermanos, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el Juez Municipal de Victoria, en auto de fecha dos de marzo de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de unos terrenos denominados *Los Limones*, situados en jurisdicción del Municipio de Victoria, Departamento de Caldas, y alinderado así, y constantes de dos mil setenta y dos hectáreas y siete mil metros cuadrados:

Partiendo del cerro *solo A* en línea recta, atravesando el río Doña Juana en el punto del barranco alto, en dirección 332º, azimut norte, distancia 4,280 metros al cerro *Lobo B;* de aquí, en línea recta, dirección 276º, azimut norte, distancia 4,040 metros al cerro *Yesal O;* de aquí, en línea recta, dirección 224º, azimut norte, distancia 1,560 metros, al árbol *D*, y en línea recta sur, atravesando el río Doña Juana, distancia 1,800 metros, al punto *F*, sobre la serranía de Doña Juana (Gigante); de este punto, línea recta, distancia 3,300 metros y dirección 104º, azimut norte, al punto *F;* de aquí, en línea recta, dirección 62º, azimut norte, distancia 2,840 metros al punto *G.*, y de aquí, en línea recta, dirección 74º, azimut norte, distancia 2,800 metros, al cerro *solo A*, punto de partida.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por treinta días contados desde hoy veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Zacarías Moreno, abierto en este Juzgado por auto de fecha quince de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy diez y nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(341)—112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Lorenza Acuña, abierto en este Juzgado por auto de fecha quince de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy diez y nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(342)—112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Miraflores cita y emplaza al señor Milcíades Vallejo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezca ante este Juzgado a recibir la notificación del auto en que se ordena citarlo se presente a reconocer un documento endosado al señor Carlos Julio Ortega.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, ELIAS SIERRA

El Secretario, *Marco A. Morales.*

Es copia—*Marco A. Morales*, Secretario.

(340)—97 palabras—1 vez—$ 39.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, viernes 20 de diciembre de 1912 | Número 14774

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1074 de 1912, por el cual se aumenta el personal de la Policía 1297
Resolución número 142 de 1912, por la cual se señalan las horas en que el público debe consignar su correspondencia en las Oficinas del ramo, fuéra de la capital de la República 1297

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1049 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos 1298
Decreto número 1050 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Oficial Tenedor de Libros interino de la Administración de Hacienda Nacional en la Intendencia del Chocó) 1298
Decreto número 1056 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de segundo Ayudante Expendedor interino en la Administración Principal de la renta de timbre).. 1298
Decreto número 1059 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe del Resguardo en Santa Marta) 1298
Decreto número 1060 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador Contador de Hacienda Nacional del Departamento de Narino) 1298
Llamamiento a licitación 1298

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1000 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (hecho por el Gobernador del Departamento del Cauca)....... 1299
Decreto número 1011 de 1912, por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Departamento del Valle 1299
Decreto número 1015 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (hecho por el Gobernador del Cauca) 1299
Decreto número 1037 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (hecho por el Gobernador del Departamento del Cauca) 1300
Llamamiento a licitación para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República 1300
Contrato sobre compra de unos ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete 1300
Contrato sobre compra de unos ejemplares de un texto de *Aritmética*, por Nicasio Anzola. 1300

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia. Balance en 30 de noviembre de 1912 1301

CORTE DE CUENTAS

Contestaciones del Tesorero General al Presidente de la Corte de Cuentas, referentes a varios autos dictados por el Magistrado de la Sección 10.ª 1302
Finiquito número 511 1303
Edictos 1304

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1074 DE 1912

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se aumenta el personal de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Con destino a la custodia de las minas de sal de Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Tausa y Gachetá, créase una Sección de Policía Nacional con el personal y asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Comisario Jefe	$ 85
Cuatro Agentes de 1.ª clase..	25
Cuatro Agentes de 2.ª clase..	22
Treinta y seis Agentes de 3.ª clase	20

Artículo 2.° En consecuencia suprímese el Resguardo de dichas Salinas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.° De acuerdo con el parágrafo 3.° del artículo 1.° de la Ley 71 de 109, trasládase del Presupuesto del Ministerio de Hacienda al de Gobierno la partida que estaba fijada para el sostenimiento de dicho Resguardo, la cual se agregará a la que corresponde a la Policía Nacional, para atender al gasto que ocasiona el presente Decreto, capítulo 35, artículo 206, parágrafos 1.° a 5.°

Artículo 4.° Nómbrase Comisario Jefe de dicha Sección al señor José J. París.

Artículo 5.° El Director de la Policía Nacional procederá a organizar al nuevo personal de que trata este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

RESOLUCION N.° 142 DE 1912

(4 DE DICIEMBRE)

por la cual se señalan las horas en que el público debe consignar su correspondencia en las Oficinas del ramo, fuéra de la capital de la República.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es indispensable para el buen servicio postal y para el conveniente despacho de los correos señalar la hora de recibo y entrega de la correspondencia.

2.° Que la falta de un reglamento hace que el público consigne en las Oficinas hasta momentos antes de la salida de los correos la correspondencia, impidiendo con esto a los empleados atender al conveniente acomodo y despacho de las balijas, trabajo que requiere, por su importancia, el tiempo suficiente antes de la salida de los correos.

3.° Que es necesario poner en conocimiento de los interesados que la correspondencia que consignaren en las estafetas, pasadas las horas señaladas, no podrá encaminarse a su destino sino por el correo siguiente.

4.° Que el corto tiempo de que se dispone para el acomodo y despacho de las balijas es causa de irregularidades que van en perjuicio del mismo público y que motivan reclamaciones por deterioro, extravío y pérdida de la correspondencia.

RESUELVE:

En todas las Oficinas del ramo, fuéra de la capital de la República,

se observará el siguiente Reglamento:

a) La correspondencia ordinaria (cartas, impresos, muestras, etc.) se recibirá hasta una hora antes de la fijada por los itinerarios para la salida del correo. En las poblaciones en que sea considerable el número de impresos, éstos se recibirán hasta tres horas antes de la salida del correo.

b) La correspondencia recomendada, valores declarados y correspondencia oficial, hasta dos horas antes de la salida del correo.

c) Las encomiendas, tanto del interior como del Exterior, se recibirán hasta el día anterior al de la salida del correo.

d) En las estafetas en que haya buzones, éstos permanecerán abiertos para el público hasta la hora fijada solamente, de manera que ninguna clase de correspondencia, de cualquier naturaleza y procedencia que sea, podrá recibirse en las Oficinas para su despacho fuéra de las horas indicadas.

Con el fin de evitar las reclamaciones que el estricto cumplimiento de esta Resolución puede ocasionar, la Dirección General la hará circular lo más que sea posible para que sea oportunamente conocida de todas las Oficinas del Gobierno y del público en general.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de diciembre de 1912.

GREGORIO PEREZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1049 DE 1912

(29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Jefe del Resguardo de San Pablo, señor Joaquín Paz C.;

Subjefe del Resguardo de Micay, Jesús María Torres R.;

Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, señor José Gregorio Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1050 DE 1912

(29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional en la Intendencia del Chocó al señor don Clodomiro Moreno, por renuncia del titular señor Diego Torrijos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1056 DE 1912

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad segundo Ayudante Expendedor de la Administración Principal de la renta de timbre al señor Tulio Suárez, durante la licencia concedida al titular señor Rudesindo Otero y por no haber cumplido el cargo el señor Roberto Pieschacón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1059 DE 1912

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Jefe del Resguardo de Santa Marta al señor José Ramón Lanao L.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1060 DE 1912

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Administrador Contador de Hacienda Nacional del Departamento de Nariño al señor Manuel José Luna, por renuncia aceptada al señor Wenceslao Gallardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se ha señalado el día 30 de enero de 1913 para que tenga lugar la licitación de una planta electrolítica para apartado de metales, perteneciente a la Nación, que está en la Casa de Moneda de Bogotá.

La nombrada planta la constituyen los elementos siguientes:

Una caldera de ocho caballos, más o menos, para ciento veinte libras de presión, sin accesorios.

Un motor vertical de ocho caballos, ciento cincuenta revoluciones por minuto, más o menos.

Un dinamo generador de corriente continua, dos voltios, mil amperios, mil cien revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación.

Un dinamo de corriente continua, ciento diez voltios, diez y ocho amperios, mil seiscientas cincuenta revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación.

Seis réostatos de regulación, de corriente para electrolización.

Ocho amperímetros y voltímetros, de distintas clases.

Seis cubas de madera especial, para las soluciones electrolíticas.

Cuarenta y ocho placas de carbón para polos negativos.

Doce placas de carbón para polos positivos.

Dos carretillas de cuatro ruedas, de hierro, para el transpote de los lingotes de metal.

Diez moldes para placa de metales, de 10 kilos de peso cada uno.

Cuatro moldes para metales, de cuarenta kilos de peso cada uno.

Una cuba de un metro por cincuenta centímetros, más o menos.

Una cuba para baño de María, de hierro, de sesenta por sesenta centímetros, y accesorios.

Quince kilos de alambre de cobre para línea eléctrica.

Todos los elementos antes nombrados fueron avaluados por peritos en la suma de mil setecientos veinte pesos ($ 1,700) oro.

Las personas que quieran hacer postura en la licitación de la planta electrolítica para apartado de metales, deberán presentar sus propuestas en la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda, antes de las once de la mañana del día treinta (30) de enero de 1913, cerradas, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste que el postor ha depositado la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro como fianza de quiebra, para el caso de que no cumpla con los compromisos que contraiga si en la licitación se le adjudicare la venta de la planta, y de un certificado de la misma Tesorería, en que conste que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

La licitación se hará en las Oficinas del Ministerio de Hacienda, por ante el Ministro o el Subsecretario o por ante la persona designada por ellos para presidirla y adjudicar el remate. A las dos de la tarde del citado día 30 se procederá a abrir los pliegos de propuestas, y se adjudicará la planta al mejor postor; si la mejor postura estuviere hecha en dos o más pliegos de propuestas iguales, acto continuo se abrirá competencia verbal, contraída a los mejores postores, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal.

No se admitirá ninguna propuesta que no acepte en todas sus partes el pliego de cargos, la base del precio de venta, que es el de $ 1,720 oro, y que no llene los requisitos previstos en estas advertencias.

Verificada la licitación, se devolverán a los postores, debidamente endosados, los recibos en que conste la constitución de la fianza de quiebra, menos el que corresponda al adjudicatario, porque esta suma debe quedar en la Tesorería a buena cuenta del precio de la venta.

Bogotá, diciembre 7 de 1912.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, quien en adelante se denominará el *Vendedor*, y N. N., a quien se le adjudicó la planta electrolítica para apartado de metales en la licitación que tuvo lugar el día 30 de . . . . . . y quien en adelante se denominará el *Comprador*, han celebrado el contrato de compraventa contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Vendedor da en venta real y enajenación perpetua al Comprador una planta electrolítica para apartado de metales, que se compone de los elementos siguientes: una caldera de ocho caballos, más o menos, para ciento veinte libras de presión, sin accesorios. Un motor vertical de ocho caballos, ciento cincuenta revoluciones por minuto, más o menos. Un dinamo de corriente continua, dos voltios, mil amperios, mil cien revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación. Un dinamo de corriente continua, ciento diez voltios, diez y ocho amperios, mil seiscientas cincuenta revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación. Seis réostatos de regulación, de corriente para electrolización. Ocho amperímetros y voltímetros de distintas clases. Seis cubas de madera especial, para las soluciones electrolíticas. Cuarenta y ocho placas de carbón para los polos negativos. Doce placas de carbón para polos positivos. Dos carretillas de cuatro ruedas, de hierro, para el tansporte de los [illegible] otes de metal. Diez moldes para placas de metales, de peso de diez kilos cada uno. Cuatro moldes para metales, de peso de cuarenta kilos cada uno. Una cuba de un metro por cincuenta centímetros, más o menos. Una cuba para baño de María, de hierro, de sesenta centímetros por sesenta centímetros, y accesorios. Quince kilos de alambre de cobre para línea eléctrica; elementos que ha recibido el Comprador a su entera satisfacción.

Segunda. El Vendedor ha recibido también a su satisfacción la suma de . . . . que es el mayor precio a que alcanzó la licitación, de acuerdo con la adjudicación que se hizo al Comprador el día . . . . .

Tercera. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

En fe de lo dicho se firma, en Bogotá, a tantos. . . . . .

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—1

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 1000 DE 1912

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Cauca en la señorita Elena Cárdenas para Directora de la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras de Popayán, Profesora a la vez de Pedagogía, en virtud de renuncia aceptada a la señorita Laura Ordóñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

DECRETO NUMERO 1011 DE 1912

(NOVIEMBRE 14)

por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 114, de fecha 5 de octubre próximo pasado, por el cual la Gobernación del Valle nombra al Reverendo Padre Juan Floro Bret Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de Cali, y mientras éste toma posesión encarga interinamente de tal profesorado al señor don Manuel Sinisterra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

DECRETO NUMERO 1015 DE 1912

(NOVIEMBRE 16)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Cauca en el señor General Ernesto Borrero para Profesor de la Escuela Normal de Institutores del Departamento por el tiempo de la licencia concedida al empleado titular, señor Carlos Ayerve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

DECRETO NUMERO 1037 DE 1912

(NOVIEMBRE 23)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por no haber aceptado el señor Ernesto Borrero, apruébase el nombramiento de Profesor interino de la Escuela Normal de Institutores de Popayán, hecho por el señor Gobernador del Departamento del Cauca en el señor don Alejandro Velásquez, por Decreto número 284 de 24 de octubre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República.

PLIEGO DE CARGOS

Se abre licitación pública para la compra de trescientos mil (300,000) cuadernos de escritura para las Escuelas de la República, según las condiciones del siguiente modelo de contrato:

"Los suscritos, a saber: Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y N. N., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

"1.º N. N. vende al Ministerio de Instrucción Pública trescientos mil (300,000) cuadernos de escritura para las Escuelas de la República, a razón de . . . . ($ . . .) el ciento (100).

"2.º Los cuadernos serán de diez (10) hojas cada uno, con cubierta doble de papel fuerte, de color; en la cara del frente tendrán retratos de próceres de la Independencia, y en la posterior, lecturas históricas u otras adecuadas para la enseñanza primaria; serán cosidos con dos ganchos de alambre cada uno, y de la calidad—por lo menos—de la muestra depositada en la Sección 3.ª del Ministerio.

"3.º N. N. entregará los cuadernos en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, así: cien mil (100,000) en el término de un mes después de perfeccionado este contrato; cien mil (100,000) en el término de un mes después de entregados los primeros, y los últimos cien mil (100,000) en el término de un mes después de entregados los segundos.

"4.º Si N. N. no hiciere la entrega de los cuadernos en los términos expresados, el contrato quedará de hecho resuelto, y N. N. pagará al Tesoro Nacional una multa de quinientos pesos ($ 500) en oro.

"5.º N. N. da como fiador mancomunado y solidario con él, para responder del cumplimiento de sus obligaciones, al señor N. N.

"6.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de N. N. o de quien sus derechos represente, un (1) reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por el valor de cada cien mil (100,000) cuadernos que se le entreguen a su satisfacción.

"7.º Este contrato, que fue adjudicado en licitación pública que tuvo lugar el día... de enero de 1913, queda sometido a la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo, y se firma en tres ejemplares, en Bogotá, a... de enero de 1913.

"*Advertencias.*

"1.ª La licitación se verificará en la Oficina de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública, el día 7 de enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1536 y 1537 del Código Fiscal.

"2.ª Toda oferta de contrato será garantizada con una fianza de quiebra de ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, constituída ante el señor Tesorero General de la República. El certificado correspondiente se acompañará a la propuesta.

"3.ª Las propuestas se podrán entregar en la Sección 3.ª del Ministerio hasta las once (11) de la mañana del día de la licitación, en pliegos cerrados, sellados y con las indicaciones de la clase de su contenido.

"4.ª La base de la licitación es de un peso treinta centavos ($ 1-30) en oro por cada cien (100) cuadernos. La licitación versará únicamente sobre el precio de los cuadernos.

"5.ª La licitación, presidida por el Jefe de la Sección 3.ª, principiará en la fecha indicada, a las dos de la tarde, y se oirán las pujas y repujas de los interesados hasta las cinco de la tarde.

"6.ª Los cuadernos serán entregados en el Departamento de útiles del Ministerio de Instrucción Pública; pero en el caso de que al Gobierno le convenga recibir todo o parte, bien en el lugar en donde fueren fabricados, en caso de serlo fuéra de Bogotá, o en las Aduanas, en el caso de ser introducidos del Exterior, se descontará del valor de ellos el precio correspondiente al transporte, el cual se fijará de acuerdo con el Contratista.

Bogotá, noviembre 18 de 1912.

El Ministro,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

sobre compra de unos ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y el Padre José María Vélez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Padre Vélez vende al Ministerio de Instrucción Pública cinco mil (5,000) ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete, para las Escuelas primarias de la República, con forro de papel acartonado, de colores, al precio de dos pesos diez centavos ($ 2-10) oro el ciento, entregados en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio.

Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor del Padre Vélez y contra el Tesoro Nacional un reconocimiento de pago por la suma de ciento cinco pesos ($ 105) oro, como valor total de los *Catecismos* que se contratan.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos doce.

Rafael M. Mesa Ortiz—José María Vélez.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 13 de 1912.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de unos ejemplares de un texto de *Aritmética*, por Nicasio Anzola.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, y Nicasio Anzola, mayor de edad y vecino de Bogotá, visto el concepto favorable al texto de *Aritmética* presentado al concurso por el señor Ni-

casio Anzola bajo el seudónimo de *Bogotá*, suscrito por el Cuerpo de Pedagogos nombrado oficialmente, como *indispensable coronamiento* del *Compendio* del señor Alfredo A. Borda, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Anzola vende al Ministerio de Instrucción Pública nueve mil (9,000) ejemplares, en buena pasta holandesa, del texto de *Aritmética* del cual es autor, presentado al concurso oficial bajo el seudónimo de *Bogotá*, al precio de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada ejemplar, los cuales entregará en todo el curso del mes de enero próximo en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública; y

2.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Anzola y contra el Tesoro Nacional un reconocimiento de pago por la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos ($ 2,250) oro en el próximo mes de febrero, como valor total de los libros que se contratan.

Este contrato necesita para su validez de las aprobaciones del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos doce.

C. Cuervo M.—*Nicasio Anzola*

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 14 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo el contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 14 de diciembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1912

ACTIVO

CAJA			
Oro	$ 267,578 93		
P|m. $ 21.895,166-60 . .	218,951 67	48 6,530 60	
AGENCIAS Y CORRESPONSALES		$ 354,863 48	841,394 08
CARTERA			
OBLIGACIONES POR COBRAR			
Oro	$ 956,652 95		
P|m. $ 9.196,512-10 . . .	91,965 12	1.048,618 07	
CREDITOS FLOTANTES			
Oro	$ 732,474 41		
P|m. $ 9.931,961-32½ . .	99,319 61	831,794 02	
CREDITOS HIPOTECARIOS			
Oro		$ 427,542 67	2.307,954 76
BIENES RAICES			
Oro			$ 497,442 89
VALORES DIVERSOS			
Oro			302,985 49
MUEBLES			
Oro			27,248 19
CAMBIOS			
Papel moneda, $ 49.075,739			490,757 39
			$ 4.467,732 80

PASIVO

CAPITAL Y RESERVA		
Oro		$ 743,500 ..
DEPOSITOS A TERMINO		
Oro	$ 1.124,122 73	
P|m. $ 38.887,631-35	388,876 31	1.512,999 04
CUENTAS CORRIENTES		
Oro	$ 892,334 72	
P|m. $ 49.111,361-75	491,113 62	1.383,448 34
DEPOSITOS A LA ORDEN		
Oro	$ 237,848 25	
P|m. $ 2.100,385-65	21,003 86	258,852 11
CEDULAS HIPOTECARIAS		
Oro		$ 72,500 ....
GANANCIAS Y PERDIDAS		
Oro		816 05
CAMBIOS		
Oro		495,617 26
		$ 4.467,732 80

El Director Gerente,

Dionisio Mejía

El Revisor,

Guillermo Martínez

El Secretario,

Liborio Maldonado

Corte de Cuentas

CONTESTACIONES

del Tesorero General al Presidente de la Corte de Cuentas, referentes a varios autos dictados por el Magistrado de la Sección 10.ª

República de Colombia—Tesorería General—Número 646—Bogotá, 28 de octubre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Presente.

Contesto el auto 94, para mejor proveer, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en la cuenta de esta Tesorería correspondiente al mes de julio de 1909, así:

En mi respuesta anterior tuve el honor de manifestar al señor Magistrado que la Oficina de Caja estuvo dividida desde 1905 hasta 1911 en dos Secciones distintas: recaudadora y pagadora; que a cargo de la primera estaba el movimiento de las letras que se recaudaban por el Banco Central generalmente, aunque el recaudo se hacía a veces directamente por el Jefe de la Sección, irregularidad ésta que dio por resultado la centralización de la caja en una sola oficina, desde 1910. Examinando los libros de la Sección recaudadora para satisfacer el deseo del señor Magistrado, se ha observado que en esa Oficina no se enviaban pormenorizadas las letras al Banco, sino por grupos de valores, y como consecuencia, el Banco abonaba sumas que a su turno se acreditaban a la cuenta del Banco, sin mencionar el número de la letra.

Como consecuencia de esto se ve que no es posible suministrar el dato que se pide en el auto, y que este detalle no aparece en los libros de la Tesorería sino desde 1911.

En oficio 1558 de 2 de julio de 1909 se dio recibo al Administrador de la Aduana de Barranquilla por $ 28,301-45, valor de la remesa total; y aunque la caja no se cargó sino por las sumas provenientes de letras cobradas directamente, el hecho de que se hubieran recaudado después por esta Oficina o por el Banco sin especificar el número y cuantía de cada una, irregularidad sensible que se enmendó, como dejo dicho, desde el año pasado, no acusa falta de dinero en la caja ni motiva una glosa fundada en algo distinto de falta de previsión en el empleado a cuyo cargo estaba la Oficina de recaudación. Y tanto es así, que se pueden confrontar las remesas de esa Aduana con las partidas correspondientes de esta Tesorería, en dicho año, y no se hallará discrepancia ninguna.

Igual cosa sucede con las letras de Cartagena, a que se refiere el auto.

En mérito de lo expuesto suplico al señor Magistrado que prescinda de un dato que no va al fondo de la cuenta, tanto más cuanto este procedimiento no fue tachado antes por la Corte de Cuentas de 1905 en adelante, que fueron fenecidas sin esa observación.

De usted atento, seguro servidor,

JOSE JOAQUIN PEREZ

República de Colombia—Tesorería General—Número 647—Bogotá, 28 de octubre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Contesto el auto número 93 dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en la cuenta de esta Tesorería correspondiente al mes de octubre de 1909.

1.º Para legalizar las extralimitaciones de que trata este punto se dictaron los Decretos 309, 683, 387, 577, 454, 655, 680, y 559, *Diarios Oficiales* 13817, 13953, 13834, 13863, 13842, 13887, 13894 y 13864. El capítulo 33 no quedó excedido, y antes bien dejó un saldo de $ 13,849-15, a virtud del Decreto 955. *Diario Oficial* 14133.

Por lo demás, me permito observar que es reglamentario de la Corte llevar la cuenta de los capítulos del Presupuesto, y que allá pudo obtenerse el dato y el número de cada decreto y *Diario*.

2.º La orden pagada a Fernández Hermanos, por drogas, figura en octubre, pero la carta de aviso número 460, a que corresponde la orden, se halla reconocida en el mes anterior de septiembre, y en esa carta están los comprobantes. Se ve por esto que el Magistrado examinaba las órdenes pagadas en un mes sin confrontar los reconocimientos, que pueden hacerse y se hacen generalmente antes del pago. Glosas de esta naturaleza son infundadas y hacen perder tiempo, a más de las dificultades en que ponen al responsable, de avivar el recuerdo para decir en qué cuenta se hallan los comprobantes. Contra este sistema reclamé del Magistrado de 1909, porque la mayor parte de sus glosas tenían este fundamento.

El reconocimiento puede glosarse por falta de comprobantes; pero la orden sólo se puede tachar por ilegalidad. El punto 28 está en igual caso que el 11. El 29 está en relación con la orden 1928 y con la carta de aviso 429, reconocida también en septiembre, carta que está con sus comprobantes y reconocimiento, que no fue observado.

3.º En respuesta adjunto el oficio 3182, Dirección de Crédito Público, de 23 de los corrientes, en que el señor Ministro del Tesoro hace la liquidación y narra someramente el asunto Jenks.

4.º En la cuenta glosada aparecen dos comprobantes que justifican perentoriamente el gasto, documentos que no sé si el señor Magistrado ha leído, o si es que desconoce. El primero es un oficio dirigido por el Secretario General de la Presidencia al Ministro de Guerra, por el cual dice el primero que el Consejo de Ministros autoriza al segundo para pagar al señor General Alfonso Jaramillo catorce caballos que éste compró para la Gendarmería Nacional por órdenes dadas personalmente por el General Reyes; el segundo es la resolución del Ministro, en que reconoce a dicho Jaramillo la suma de $ 1,535-10, valor de los caballos. Ahí mismo figuran los recibos de las personas a quienes Jaramillo compró las bestias. De consiguiente no hubo contrato, ni se puede mandar el que se pide. Pero el dictamen del Consejo de Ministros legalizaba en esa época todo gasto.

Espero que el señor Magistrado halle satisfactoria esta respuesta y que proceda a fenecer la cuenta en referencia.

De usted atento, seguro servidor.

JOSE JOAQUIN PEREZ

República de Colombia—Tesorería General—Número 648—Bogotá, 29 de octubre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Presente.

Como mejor respuesta al auto número 97, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª, remito original el oficio número 4192 (Sección 5.ª), de 28 de los corrientes, dirigido por el señor Ministro de Obras Públicas al Despacho de mi cargo. El auto a que me refiero es primero de observaciones a la cuenta de esta Tesorería correspondiente al mes de junio del año que corre.

En dicho oficio se demuestra con cita de las disposiciones legales pertinentes, que el Gobierno tenía facultad para contratar, sin necesidad de licitación, por cuanto no había en la plaza de Bogotá el número de herramientas que se necesitaban, ni de la calidad apetecida, y porque el precio del pedido era infinitamente inferior, toda vez que el artículo llegaba sin los recargos conocidos de los que se revenden en nuestros almacenes.

Fácil es colegir que los pedidos al Exterior y a Casas determinadas, no son materia de licitación, pues en tales casos la competencia no tendría otro objeto que dar a ganar una comisión o un recargo que en nada explicaría, pudiéndose dejar en beneficio del Fisco, tanto más cuanto el Gobierno no paga derechos de importación, bodegaje, reempaque, etc.

De manera que la urgencia, la necesidad y la conveniencia vienen a reforzar la prescindencia de la licitación.

Me permito observar que el artículo que cita el auto (1541 del Código Fiscal) fue derogado por la Ley 58 de 1874.

Acompaño la factura que se pide en la primera observación.

Cuanto a las subvenciones de que trata la observación tercera, quedan explicadas en el mismo oficio del Ministerio de Obras Públicas, que remito.

La glosa segunda, proveniente de la imputación que se ha dado a los intereses de documentos de crédito público, queda explicada por el Decreto número 549 de 18 de mayo de 1908, inserto en el *Diario Oficial* número 13292.

Me permito llamar la atención del señor Magistrado al acta de visita que se acompañó a la cuenta de la Tesorería correspondiente al mes de mayo de 1908, en donde se halla lo pertinente. Dejo así contestado el auto.

De usted muy atento, seguro servidor.

JOSE JOAQUIN PEREZ

República de Colombia—Tesorería General—Número 649—Bogotá, 30 de octubre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Presente.

Contesto el auto para mejor proveer dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en la cuenta de esta Tesorería relativa al mes de noviembre de 1909, marcado con el número 100 y fechado el 21 de los corrientes.

A la primera: el Guardaparque no ha celebrado ningún contrato para vestuario; fue comisionado para pagar la suma de $ 575, por confección de vestuario a varias señoras, y lo pagó así:

Lista de las señoras que figuran en los contratos ordenados por el Presidente de la República, para el mes de enero de 1908.

Soledad Santamaría de Ordóñez . . . . $	70
Sara Rico de Ruiz	70
Hermanas Terciarias	70
Ester Páez de Uribe	70
Jacinto Luna	35
Isabel C. de Manrique	35
Matilde Tejada	35
Hortensia L. de Becerra. . . .	35
María Holguín de Cubides . .	35
Mercedes y Concepción Morenos.	30
Sara Castañeda	30
Mercedes Camacho de Alba . .	30
Silvestra Caballero	30
Suma.	575

que es la suma a que se refiere la segunda observación del auto primitivo. Cada una de estas sumas fue pagada en dos contados, y los documentos cancelados se encuentran en el comprobante número 64 del artículo 380 de la cuenta del mes de septiembre, donde se hizo el reconocimiento.

La orden número 1927, girada a favor de Alejandro Concha, figura en noviembre *por el pago*; pero pertenece a la carta de aviso número 429, reconocida en el mes de septiembre anterior, en donde deben encontrarse los comprobantes. Debo agregar que el Guardaparque es el responsable del Erario, y rinde sus cuentas a la Corte, y que por tanto el Tesorero General no tiene porqué responder de cargos que deben hacerse a dicho empleado.

Observo respetuosamente al señor Magistrado que todas las glosas que se hicieron en 1909, en larguísimos pliegos, fueron motivadas por la falta de método en el examen, pues el Magistrado de entonces quería encontrar en la *cuenta de caja* los comprobantes de los reconocimientos, siendo así que esas son operaciones esencialmente distintas.

Para continuar con provecho el examen de las cuentas de ese y de los años subsiguientes hay que cambiar de procedimiento y situar las cosas en su propio terreno, pues de lo contrario seguirán las contestaciones repetidas sobre puntos ya explicados. Debe entenderse pues que los comprobantes suelen encontrarse atrás del pago.

A la segunda: dije en el punto primero que los documentos cancelados se encuentran en el comprobante número 64 de la cuenta del mes de septiembre.

A la tercera: remito nuevamente copia de mi oficio número 714 de 13 de noviembre de 1909, dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, sobre protesto de los pagos hechos por insistencia a los señores Francisco de P. Borda y Roberto Mac-Douall.

No habiendo otros puntos a qué referirme en el auto que contesto, ruego al señor Magistrado que dicte el de fenecimiento correspondiente.

Señor Presidente.

JOSE JOAQUIN PEREZ

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 650—Bogotá, 8 de noviembre de 1912.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.
Presente.

El señor Magistrado de la Sección 10.ª ha dictado el auto número 101 de 30 del mes pasado, el que se me notificó el 2 de los corrientes, y al cual me refiero.

El auto corresponde a la cuenta de diciembre de 1909, y tiene el carácter legal aditivo o de mejor proveer.

Contesto así:

Punto segundo: dije en mi respuesta de 23 de junio de 1910 que el Banco no cobraba sino el cuarto por ciento por comisión en el cobro de letras por derechos de importación, y esto es exacto. Pero en el caso presente se trata de derechos de exportación y de puerto, y en este pago, como en otros análogos que figuran en la misma cuenta y en anteriores, la cuota de comisión convenida con el Banco era el medio por ciento, cuota que no había sido objetada antes por la Corte.

Nótese que el Magistrado de la Sección 5.ª formuló mal la glosa, pues en ella observa que se cobra unas veces el cuarto y otras el medio por derechos de importación, cuando esta última cuota se refiere a la exportación y puerto. Queda aclarado el punto.

Punto cuarto: la orden de pago a que se refiere este punto no se destruyó, ni el reconocimiento estaba mal hecho, para corregirlo, como se dijo en la primera respuesta.

Dicha orden comprende los intereses de renta nominal, al 3 por 100, sobre un capital de $ 3,500, intereses que en moneda de plata ascienden en cada semestre a $ 42; y como la orden comprende los semestres terminados el 31 de diciembre de 1908 y el 30 de junio de 1909, la suma de $ 84 pagada es la justa.

Puntos quinto, sexto y séptimo: los vales 33, 34, 34 bis, extraordinario, se acompañaron con sus complementos y *relaciones*, en las que se encuentran los nombres de los pensionados, meses y cantidades sobre que se liquidaron el 15 y el 30 por 100 de que trata el auto.

Puntos octavo, noveno y décimo: estas relaciones se remitieron a la Corte con oficio número 375 de 6 de septiembre de 1910, y en el libro de recibos de la Tesorería aparece entregado el oficio al señor Anselmo Moreno Reyes.

El recibo está suscrito el 7 de septiembre.

Punto cuarenta y tres: en la cuenta de caja, día 8 de noviembre de 1909, es decir, en la inmediatamente anterior a la glosada, se halla el asiento de los $ 133 consignados por Alejandro Lince, a nombre de su hermano Diego, de Medellín.

Como verá el señor Magistrado, de ese número abrumador de glosas que contiene el auto de la cuenta de diciembre de 1909 (el número 50), no hubo una que tuviera fundamento legal, ni que acusara siquiera buen sentido. De ese tenor son todas las de ese período, que terminó con la recusación del Magistrado.

De usted muy atento, seguro servidor.

JOSE JOAQUIN PEREZ

—

FINIQUITO NUMERO 511

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Felipe Acebedo T. fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Facatativá, desde el mes de enero de 1907 hasta el 15 de noviembre de 1910, y como Tesorero Departamental de Hacienda Nacional de Facatativá, durante el primer semestre del año de 1909, y sus cuentas se hallan así:

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Facatativá.

Las mensuales del año de 1907 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos fechados, respectivamente, en los días 23 de julio, 5 de septiembre, 17 y 22 de octubre, 29 y 30 de noviembre, 24 de diciembre de 1907 y 8 de febrero de 1908, publicados en el *Diario Oficial* números 13150|51, 13303|304, 13342, 13411 13412 y 13458, y *Anales de la Corte de Cuentas* número 1.º La cuenta general del año de 1907 fue fenecida definitivamente, en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto fechado el 10 de febrero de 1908, publicado en el *Diario Oficial* número 13458; y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala fechado el 9 de abril de 1908, publicado en el *Diario Oficial* 13332.

Las cuentas parciales del año de 1908 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos fechados el 8 y el 9 de abril, 13 de mayo, 15 de junio, 13 de julio, 8 de agosto, 7 de septiembre, 9 de octubre, 17 de diciembre de 1908, 24 de febrero y 26 de marzo de 1909, publicados en el *Diario Oficial* números 13522, 13526, 13537, 13549, 13562, 13575, 13588, 13607, 13640 y 13678. La cuenta general del año expresado fue fenecida definitivamente, en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto fechado el 2 de abril de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13678; y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala de 6 de mayo de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13708.

Las cuentas parciales del año de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos fechados el 19 de junio, 20 y 22 de septiembre, 22 de junio, 9 y 21 de julio, 10 de septiembre, 23 y 26 de noviembre de 1909, 9 de febrero, 6 de abril y 14 de diciembre de 1910, publicados en el *Diario Oficial* números 13736, 13827, 13767, 13827, 13903, 13909, 14030, 14118 y 14432. La cuenta general del año de 1909 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto 204 de 17 de diciembre de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14433; y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 197, de 1.º de junio de 1911, publicado en el *Diario Oficial* números 14470|71.

Las cuentas parciales del año de 1910 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos fechados el 13, 14, 15 de junio, 21 de septiembre, 19, 22 y 24 de diciembre de 1910, 4, 14 de marzo de 1911, publicados en el *Diario Oficial* números 14175, 14275, 14433, 14458 y 14457.

La cuenta general de enero a 15 de noviembre de 1910 fue fenecida definitivamente en primera instancia, con alcances de $ 422-36 oro, por auto número 23 de 18 de marzo de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14457; y en segunda instancia, con el mismo alcance, por auto de Sala número 206 de 8 de junio de 1911, publicado en el *Diario Oficial* números 14470|71, y como el responsable apelara del auto de Sala, le fue concedido por el auto número 260 de 22 de septiembre de 1911, para ante la Corte Suprema de Justicia, y dicha Corte confirmó el alcance citado, por sentencia del 20 de febrero de 1912; posteriormente el Congreso del presente año expidió la Ley 4.ª, eximiendo al señor Acebedo T. de la obligación de reintegrar al Tesoro Nacional la cantidad de $ 422-36 oro, por el alcance deducido por la Sección 2.ª de esta Corte, y confirmado por la Sala de la misma Corte y por la Corte Suprema de Justicia. La Ley antes citada se encuentra publicada en el *Diario Oficial* número 14686.

Tesorería Departamental de Hacienda Nacional de Facatativá.

Las cuentas parciales de los meses de enero a junio de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, por autos fechados el 28 y 29 de septiembre, y 9 de octubre de 1909, publicados en el *Diario Oficial* números 13847 y 13848.

La cuenta general de las cuentas expresadas fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto de 18 de octubre de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13848; y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala de 25 de noviembre de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 14031.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo.

Dado en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 34—Bogotá, 20 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Ernesto C. Arias, para notificarle los autos de fenecimiento números 143 y 147, dictados por la Sección 6.ª de esta Corte, en las cuentas generales del Parque Nacional de Manizales correspondientes a los años de 1909 y 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 35—Bogotá, 21 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alejandro Pinto V., para notificarle el auto de observaciones número 436, dictado por la Sección 1.ª de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de noviembre de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 36—Bogotá, 22 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Antonio A. Villamizar, para noticarle el auto de observaciones número 440, dictado por la Sección 1.ª de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de diciembre de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 37—Bogotá, 27 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Francisco Gómez Díaz, para notificarle el auto de requerimiento número 274, dictado por el Magistrado de la Sección 3.ª de esta Corte, para que rinda la cuenta general de la carretera de Chocontá al Estanquillo corespondiente al año de 1908, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 38—Bogotá, 27 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor F. C. Brid F., para notificarle el auto de requerimiento número 217, dictado por el Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte, para que rinda la cuenta general de la Contaduría del cañonero *Hércules* correspondiente al tiempo comprendido de junio a octubre de 1911, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 39—Bogotá, 28 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Julio E. Castro, para notificarle los autos de fenecimiento provisional número 348 y 349, dictados por la Sección 1.ª de esta Corte en las cuentas de la Habilitación del Batallón 18 de Infantería correspondientes a los meses de julio y agosto de 1909, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 40—Bogotá, 30 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Arcadio Varela, para notificarle el auto de requerimiento número 69, dictado por la Sección 6.ª de esta Corte, para que rinda la cuenta general de la Habilitación del Batallón *Salvador Franco* correspondiente al tiempo comprendido de enero a junio de 1900, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 41—Bogotá, 30 de noviembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Vicente Micolta C., para notificarle el auto de fenecimiento definitivo número 124, dictado por la Sección 8.ª de la Corte en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al año de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Número 42—Bogotá, 3 de diciembre de 1912.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alonso Martínez Madriñán, para notificarle los autos de glosas números 404, 405, 406, 408, 407 (de fenecimiento), 372 y 373, de requerimiento, dictados por la Sección 1.ª de esta Corte en las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Boyacá* número 9, Batallón 1.º, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, diciembre y noviembre de 1911, y febrero y marzo de 1912, respectivamente, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 21 de diciembre de 1912 — Número 14775

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión de Abogados Auxiliares. Acta de la sesión del día 15 de noviembre de 1912 1305

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1090 de 1912, reglamentario de las disposiciones de la Ley 52 del corriente año, relativas a la organización de la Hacienda Nacional en la Intendencia de San Andrés y Providencia 1305

Decreto número 1097 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos (para las islas de San Andrés y Providencia) 1306

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1099 de 1912, por el cual se confieren unos ascensos a varios Alféreces 1306

MINISTERIO DEL TESORO

Contrato referente a la creación de una Sección Hipotecaria en el Banco de Sucre de Medellín 1306

Recompensas y pensiones concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de noviembre de 1912 1307

Tesorería General de la República. Movimiento caja (días 22, 23 y 25 de noviembre de 1912) 1308

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica 1310

—

Avisos oficiales 1311

Ministerio de Gobierno

COMISION

DE ABOGADOS AUXILIARES

Acta—15 de noviembre de 1912.

En junta oficial se reunió la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios en Bogotá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos doce.

Se dio aprobación al acta de la sesión anterior, correspondiente al 13 del que cursa.

Propuesto por el abogado doctor Rodríguez Piñeres, a virtud de lo solicitado por el Ministerio de Gobierno en oficio de 12 del propio mes, número 2046 de la Sección 4.ª, se consideró y adoptó el concepto relativo a la consulta hecha a aquel Despacho por el Juez del Circuito de Villavicencio, acerca de si en el caso del artículo 8.° del Decreto legislativo número 1.° de 1906 pueden los empleados superiores respectivos imponer a un individuo la pena de los juicios, consulta que pasó en comisión especial para su estudio al doctor Rodríguez Piñeres.

Con esto se dio término a la junta.

Luis Rubio Saiz—Gonzalo Perez — Eduardo Rodriguez Piñeres—El Secretario, *D. R. de Guzmán.*

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1090 DE 1912

(12 de diciembre)

reglamentario de las disposiciones de la Ley 52 del corriente año, relativas a la organización de la Hacienda Nacional en la Intendencia de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas nacionales de la Intendencia serán las siguientes:

1.ª Un derecho de importación de 15 por 100 sobre el valor de factura consular de los artículos alimenticios de primera necesidad que se introduzcan destinados al consumo en el territorio de la Intendencia. Para los efectos del cobro de dicho 15 por 100 repútanse artículos de primera necesidad el arroz, la harina de cualquiera clase, el azúcar, la leche condensada, el pescado salado o en latas, las carnes saladas, la manteca, la sal, las papas y las galletas de sal.

2.ª Un derecho de importación de 25 por 100 sobre el valor de factura consular de los artículos que se introduzcan al territorio de la Intendencia distintos de los indicados en el numeral anterior.

3.ª Un derecho de importación de 50 por 100 sobre el valor de factura consular de los licores de cualquier clase y del tabaco manufacturado o en rama.

4.ª Un derecho de exportación de un peso ($ 1) oro por cada millar de cocos que se saquen del territorio de la Intendencia.

5.ª Los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.

6.ª El producto de las ventas de especies de timbre nacional; y

7.ª Los cánones de arrendamientos de los derechos de que trata el artículo 5.° de este Decreto.

Artículo 2.° El Administrador de Hacienda de la Intendencia recaudará las rentas indicadas en el artículo anteior, y manejará los productos de esas rentas y los demás fondos que se destinen a los gastos nacionales, conforme a las órdenes del Gobierno. Para esos efectos tendrá las funciones y deberes siguientes:

1.° Los que el Código Fiscal y los decretos reglamentarios de éste establecen o han de establecer para los Administradores de Aduana respecto a las mercancías de importación y a las de exportación en los puertos habilitados.

2.° Los que el Código Fiscal y los decretos del Gobierno adscriben e imponen, o han de adscribir e imponer a los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional y a los Administradores de Aduana.

3.° Liquidar y entregar mensualmente a la Junta de que trata el parágrafo del artículo 6.° de la Ley que se reglamenta, el 10 por 100 del producto bruto del derecho de exportación sobre los cocos.

4.° Liquidar y pagar, además de los sueldos fijos, los sueldos eventuales otorgados por el parágrafo del artículo 9.° de la Ley al principio citado, y en el caso del parágrafo del artículo 10 de la misma Ley, los gastos que se destinen a obras públicas.

En el desempeño de las funciones indicadas y en el cumplimiento de los deberes anotados en este artículo, el Administrador de Hacienda será auxiliado por el Jefe, los Cabos y los Guardas del Resguardo y por el Intérprete oficial; eso de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Intendente, el

cual reglamento será sometido a la censura del Ministro de Hacienda.

Artículo 3.° El Administrador de Hacienda referido asegurará su manejo con una fianza hipotecaria o prendaria por valor libre de mil pesos ($ 1,000) oro.

Artículo 4.° El Jefe, los Cabos y los Guardas del Resguardo y el Intérprete oficial tendrán, además de las funciones que para ellos se determine en el reglamento que se adopte al tenor de lo dispuesto en el artículo trasanterior, las atribuciones y deberes que el Código Fiscal y los decretos del Gobierno establecen, o han de establecer, para los empleados de las mismas clases, respectivamente.

Artículo 5.° Desde que este Decreto sea conocido en los puertos extranjeros, las mercancías que de ellos se dirijan al Territorio de San Andrés y Providencia quedan sometidas a las formalidades y al pago de los derechos consulares establecidos para las mercancías que se traigan a los puertos habilitados de la República.

Artículo 6.° Autorízase al Intendente del Territorio para que arriende en licitación pública—que se llevará a cabo con las formalidades establecidas para el arrendamiento de rentas públicas nacionales—el derecho exclusivo de pescar perlas, corales, tortugas y carey, y de extraer guano, esponjas y algas marinas en las costas y en los caños del territorio de la Intendencia, derecho ese reservado a la Nación por el artículo 7.° de la Ley que se reglamenta. Los contratos de arrendamiento que se hagan a virtud de lo dispuesto en este artículo regirán por dos años, se concretarán, a juicio del Intendente, a una o a varias de las materias u objetos indicados, se estipulará en ellos en favor de los arrendatarios el derecho de exportar sin gravamen fiscal los mismos objetos o materias, y no serán eficaces sino mediante la aprobación de la Junta de que trata el artículo 6.° de la Ley que se reglamenta.

Artículo 7.° Autorízase al Intendente para que con la intervención del Administrador de Hacienda, a quien se faculta para hacer los gastos necesarios, adquiera a la mayor brevedad posible y mediante las formalidades de las leyes fiscales sobre la materia, los muebles, útiles y demás elementos necesarios para montar las oficinas públicas nacionales de la Intendencia y una o dos embarcaciones menores, botes o canoas, para servicio del Resguardo, así como para contratar los servicios de Pilotos y Remeros que requiera el manejo de tales embarcaciones, en todo caso en que dicho manejo no pueda verificarse por los Guardas.

Artículo 8.° El Intendente procederá cuanto antes a calcular el presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia, y lo someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto de los Ministerios de Gobierno, Hacienda, Instrucción Pública y Obras Públicas.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1097 DE 1912

(13 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para las islas de San Andrés y Providencia:

Administrador de Hacienda, señor José Félix Fuenmayor; Jefe del Resguardo, señor Santiago Guerrero, y Cabos del Resguardo, a los señores Pablo E. Losada y Anselmo Delgadillo.

Parágrafo. Autorízase al Intendente del Territorio mencionado para que nombre el Intérprete y los demás miembros del Resguardo establecidos por el artículo 9.° de la Ley 52 del corriente año, debiendo proveer los indicados cargos en ciudadanos colombianos naturales de aquel Territorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienla,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1099 DE 1912

(DICIEMBRE 14)

por el cual se confieren unos ascensos a varios Alféreces.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese a Subtenientes del Ejército y reconócese su antigüedad, en el orden en que se enumeran, a los Alféreces siguientes, que acaban de terminar sus estudios en la Escuela Militar.

1. Otoniel Navas.
2. Agustín Carvajal.
3. Javier Tobar.
4. Manuel J. García.
5. Santiago Páez.
6. Carlos Pinzón.
7. Jorge Quintero.
8. Hernando Reyes.
9. Ernesto Convers.
10. Juan de D. Garzón.
11. Eduardo Gómez.
12. Carlos I. Restrepo.
13. José L. Restrepo.
14. Lorenzo García.
15. César T. Reyes.
16. Bernardo Buendía.
17. Antonio Bernal.
18. Alfonso Tobón.

Expídanse los correspondientes despachos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

CONTRATO

referente a la creación de una Sección Hipotecaria en el Banco de Sucre de Medellín.

Los suscritos, Carlos N. Rosales, en su calidad de Ministro del Tesoro, por una parte, que en adelante se llamará el *Gobierno*, y por la otra Tomás O. Eastman, en su calidad de apoderado del Gerente del Banco de Sucre, Sociedad anónima domiciliada en Medellín, debidamente autorizado por la Junta General de Accionistas, parte que en adelante se llamará el *Banco*, hemos celebrado el contrato que se determina en las cláusulas siguientes, de conformidad con la Ley 24 de 1905, a saber:

Primera. El Banco de Sucre se obliga a establecer en la ciudad de Medellín una Sección Hipotecaria dependiente del mismo Banco, aplicando para ello el capital de que dispone hoy y los aumentos que el mismo haya de tener en lo sucesivo.

Segunda. El Banco de Sucre se compromete al cumplimiento de todas las obligaciones que se expresan en la Ley 24 de 1905.

Tercera. El Gobierno confiere y reconoce en favor del Banco de Sucre las concesiones y derechos que la Ley 24 citada otorga a los Bancos Hipotecarios y Secciones Hipotecarias de los Bancos.

Parágrafo. Para mayor claridad se advierte que la facultad conferida por el artículo 2.° de la Ley 24 de 1905 no habilita al Banco para emitir billetes comunes sino cédu-

las o billetes hipotecarios en las condiciones que allí se expresan.

Cuarta. El término de esta concesión en favor del Banco de Sucre será de cincuenta años, que se contarán desde el día en que sea firmada la escritura de constitución de la Sección Hipotecaria. Esa escritura se otorgará dentro del término de sesenta días, contados desde hoy.

Quinta. La Sección Hipotecaria que establezca el Banco de Sucre podrá extender el radio de sus operaciones a todo el territorio de la República; pero es entendido que no se pone limitación ninguna a las respectivas cédulas hipotecarias ni a las operaciones comerciales que toda Sociedad anónima puede ejecutar dentro y fuéra del país.

Sexta. El sitio donde estará el asiento principal de la Sección Hipotecaria del Banco de Sucre será la ciudad de Medellín, sin perjuicio de que se establezcan sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional.

Séptima. Las obligaciones de la Sección Hipotecaria del Banco de Sucre quedarán especialmente garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de la misma entidad, y tendrán además la garantía del capital social del Banco.

Octava. Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no alterarán las obligaciones a favor de la Sección Hipotecaria del Banco de Sucre ni las contraídas por ésta antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones. Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad de metálico igual en peso y ley prometida. Esta estipulación se consigna en atención a que lo ordena expresamente la citada Ley 24 en su artículo 5.º

Novena. El Banco de Sucre renuncia expresamente a los derechos que se otorgan en los artículos 16 y 17 de la citada Ley 24, derechos que serían en favor suyo, y que por tanto son renunciables. No se consigna por eso la estipulación de que hablan tales artículos.

Décima. A pesar de lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Ley, el Banco no usará de la plena libertad que allí se otorga, en cuanto a estipulación de intereses, sino para obrar en armonía con los fines de esa Ley; promete que en los préstamos que haga su Sección Hipotecaria se cobrará, cuando más, un interés anual menor en un uno por ciento del interés corriente en el Banco para las operaciones comunes de giro y descuento. Esta disposición no obsta a que el Banco, en todo tiempo, pueda efectuar negocios con tipos de intereses menores que los establecidos para la generalidad de sus operaciones.

Undécima. Los Estatutos de la Sección Hipotecaria serán sometidos a la aprobación del Gobierno. Contendrán disposición expresa en cuya virtud no haya discrepancia entre lo ofrecido y lo efectivo del porcientaje de interés que el Banco anuncia a sus clientes.

Este contrato será sometido a la aprobación del Concejo de Ministros; no necesita de la del Congreso, por celebrarse de conformidad con la Ley 24 de 1905.

Firmamos en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos doce.

CARLOS N. ROSALES—*Tomás O. Eastman.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 11 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el honorable Consejo el contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de diciembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RECOMPENSAS Y PENSIONES

concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de noviembre de 1912.

Recompensas.

Vicenta Vargas, como madre del soldado José Jesús Vargas . . . . $	115 20
Obdulio Beltrán, por invalidez	336 ..
Balvanera Buitrago, como madre del soldado Gregorio Buitrago . . .	115 20
Celsa Beltrán de Hidalgo e hija, como viuda e hija, respectivamente, del Subteniente Agapito Hidalgo	576 ..
Mercedes Cataño de Durán e hijos, como viuda e hijos, respectivamente, del Subteniente Jesús Durán	576 ..
María del Carmen Urrea, como madre del soldado Francisco Antonio de Jesús Urrea . .	115 20
Valentina Céspedes, como madre del Cabo 2.º	
Pasan . . . . . .$	1,833 60
Vienen . . . . .$	1,833 60
Bautista Céspedes . . .	122 40
Teodolinda Ortiz de Castillo, como viuda del Sargento Mayor Gaspar Castillo	960 ..
Bárbara Reyes de Vicuña, como viuda del Capitán Miguel de León Vicuña	768 ..
Carolina Carvajal de Morales, como viuda del Teniente Pablo Julio Morales	672 ..
María Luisa Vergara, como madre del Teniente Manuel Jesús Vargas	336 ..
Rafaela Peinado, como madre del Subteniente Benjamín Peinado	288 ..
Medarda Vergara de Rodríguez, como madre del Sargento Mayor Víctor M. Rodríguez . . .	480 ..
Antonia Sánchez de Espinosa, como madre del Cabo 2.º Salomón Espinosa	122 40
Eduvina Molano de Alarcón, como madre del Teniente Emilio Alarcón	336 ..
Paulina Castro de Sánchez, como viuda del Capitán Pedro Ignacio Sánchez	768 ..
María de Jesús Pedraza de Achuite, como madre del Cabo 1.º Polidoro Achuite	129 60
Amalia Macías de Macías, como madre del General José Paz Macías	1,200 ..
Anunciación Ríos de Amaya, como madre del Capitán Concepción Amaya	384 ..
Rosa Barrera de López, como madre del soldado Ramón López . . .	115 20
Dominga Trujillo de González, como madre del Subteniente Andrés González	288 ..
Suma . . . . . .$	8,803 20

Pensiones.

Enriqueta Martínez Recamán, como nieta legítima del señor José Martínez Recamán, prócer de la Independencia . . . .$	15 ..
María Gutiérrez de Díaz del Castillo, como nieta legítima del señor Tomás Gutiérrez, prócer de la Independencia	15 ..
Rogelia Gutiérrez, como nieta del señor Tomás Gutiérrez, prócer de la Independencia	15 ..
Pasan . . . .$	45 ..

Vienen . . . . . .$ 45 ..

Dolores Gutiérrez, como nieta del señor Tomás Gutiérrez, prócer de la Independencia . . . . 15 ..

José Pascuasa Popayán, como combatiente en Cuaspud (soldado) . . . . 7 ..

Manuel Santiago Guerrero, como combatiente en Cuaspud (Teniente) . . . 40 ..

Zoilo Delgado C., como combatiente en Cuaspud (Capitán) . . . . 50 ..

Asensio Cuéllar, como combatiente en Cuaspud (Cabo 1.º) 9 80

Aparicio Riascos, como combatiente en Cuaspud (soldado) . . . . 7 ..

Simeón Ñáñez, como combatiente en Cuaspud (Cabo 2.º) . . . . 8 ..

Agustín Paser, como combatiente en Cuaspud (Subteniente) . . . . 34 ..

Manuel Atanasio Almeida, como combatiente en Cuaspud (soldado) . . . . 7 ..

Pasan . . . .$ 222 80

Vienen . . . .$ 222 80

Adán Paz, como combatiente en Cuaspud (Sargento 1.º) . . . . 15 ..

Manuel Mogroviejo, como combatiente en Cuaspud (soldado) . . . . 7 ..

Víctor Eraso, como combatiente en Cuaspud (Sargento 1.º) . . . . 15 ..

Miguel Satiaca, como combatiente en Cuaspud (soldado) . . . . 7 ..

Santiago Pizara, como combatiente en Cuaspud (soldado) . . . . 7 ..

Manuel Próspero Naspirán, como combatiente en Cuaspud (Cabo 2.º) . . . . 8 ..

Suma . . . .$ 281 80

Isidoro Vargas (jubilación militar) . . . . 62 ..

Suma . . . .$ 343 80

Pensiones negadas.

Aminta Dorsonville de Alvarez, Eusebia Dorsonville de Pizarro y Alcira Dorsonville, como nietas del General Antonio Obando, a $ 15 cada una . . . .$ 45

Se confirma la Resolución de 5 de agosto de 1911.

Rafael Quijano Mosquera. Se niega el aumento de $ 10 que la Sección de Suministros, etc., le reconoció sobre los $ 30 que hoy disfruta, por falta de jurisdicción de dicha Sección para decretar tal aumento 10

Suma . . . .$ 55

RESUMEN

Recompensas concedidas.

21 resoluciones por valor de . . . .$ 8,803 20

Pensiones concedidas.

4 pensionados por causa de la Independencia . . .$ 60 ..

14 pensionados por causa de la batalla de Cuaspud 221 80

1 pensionado por jubilación militar . . . . 62 ..

19 Suma . . .$ 343 80

Bogotá, noviembre 30 de 1912.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 99,078 48

Giros hechos hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheques números 269 y 270, a favor del Cajero . . . . 28,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos... 3,900 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gobernador de Bolívar para la Policía de San Andrés . . . . 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Arcadio Charri para entregar al señor Marco A. Barrientos . . . . 700 ..

De la misma, consignó el señor Rudesindo Otero L. para entregar al señor Pedro A. Estrada . . . . 900 ..

De la misma, consignó el señor Eusebio Cortés para entregar a los señores Cortés Duque & Compañía 916 64

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Braulio Rodríguez para entregar al Banco de los Andes por cuenta del señor Pedro Jaramillo . . . . 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar a la Junta Administradora del puente de San Gil . . . . 1,200 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Comisario de la Sección 2.ª . . . . . . 603 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Comisario de la Sección 5.ª . . 1,528 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Comisario de la Sección 11.ª . . . . 205 ..

Pasan. . . . .$ 139,031 12

Vienen. . . . .$ 139,031 12

De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para pago de dos pasaportes . . . . 15 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Clodomiro Piñeros, por completo pago de los derechos de una patente 19 80

Ingresos varios.

Consignaron los siguientes señores por derechos de registro de marcas de fábrica, así:

El señor Luis Soto L. (apoderado), por cinco marcas . . . . 5 ..

Los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), por una marca . . . . 1 ..

El señor Demetrio Fierro (apoderado), por cinco marcas . . . . 5 ..

El señor Miguel S. Uribe Holguín (apoderado), por una marca . . . . 1 ..

Suma . . . . $ 139,077 92

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 435, a favor del señor Luis Suárez Castillo, valor de sus viáticos de regreso como Senador por Boyacá . . . . $ 75 ..

Número 439, a favor del señor Aquilino Villegas, valor de sus viáticos de regreso como Senador por Antioquia . . . . 125 ..

Número 378, a favor del señor Carlos Holguín Lloreda, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Cali . . . . 150 .. 350 ..

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 173, a favor del señor Eusebio Cortés G., valor de la sellada de mil doscientas cincuenta

Pasan. . . . . . . $ 350 ..

Vienen. . . . . $ 350 ..

resmas de papel, según instrucciones del Ministerio de Obras Públicas, comunicadas al Cónsul de Colombia en Barcelona. (Apoderado, señor Eusebio Cortés) . . . . $ 916 64

Número 190, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . 1,000 .. — 1,916 64

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 208, a favor del señor Rudesindo Otero Leiva, valor del auxilio para el camino de Calón, correspondiente al presente mes. $ 900 ..

Número 215, a favor de la Imprenta de *La Crónica*, valor de impresión de dos mil quinientos ejemplares de la *Revista del Ministerio de Obras Públicas* correspondiente a junio último . . . . 100 ..

A buena cuenta de la orden número 212, por $ 3,000, a favor del Administrador General de Hacienda de Cundinamarca, por gastos en la Carretera Central del Norte, en Cundinamarca, en el presente mes . . . . 1,500 .. — 2,500 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 317, a favor del Capitán Cristóbal Calderón . . . . $ 35 66

Cali. Número 91, a favor del señor Adriano Muñoz . . . . 500 ..

Cali. Número 92, a favor del señor Hernán Copete . . . . 175 ..

Ibagué. Número 245, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . . 100 ..

Popayán. Número 25, a favor del señor Guillermo Vernaza . . . . . . 300 ..

Popayán. Número 37, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . . . . 350 ..

Popayán. Número 39, a favor del señor Rafael Negret . . . . 36 ..

Pasto. Número 56, a favor del señor Enrique Mera . . . . 140 ..

Pasto. Número 51, a favor del Gerente del Banco Central . . . . . 34 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos 5,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 272, a favor del señor Luis Antun . . . . 100 ..

Número 308, a favor del señor Tomás Antun . . . . 100 .. — 6,870 66

Suma . . . . $ 11,637 30

RESUMEN

Débito	$	139,077 92
Crédito		11,637 30
Existencia	$	127,440 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	$	2,597 31
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		3,377 67
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .		348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .		44,646 ..
En oro		142 50
En documentos		76,112 63
En papel moneda		216 31
Suma igual	$	127,440 62

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	127,440 62
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		8 33
Suma	$	127,448 95

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 843, a favor del señor Rafael González Pardo, valor de aparatos e instrumentos de los laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina en 1912 . . . . $ 100 ..

Número 851, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en octubre último . . . . 12 ..

Número 793, a favor de la Hermana San José, valor de encuadernación y pasta de libros para el Ministerio de Instrucción Pública 1 80

Número 856, a favor del Hermano Francisco (Director), valor de textos de enseñanza para la Escuela Normal de Institutores de Bogotá . . 40 ..

Número 857, a favor del señor Carlos Michelsen (Síndico), valor del arrendamiento del Hospital de San Juan de Dios en octubre último . . 400 ..

Número 876, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de textos y útiles de enseñanza para las Escuelas . . . . 39 ..

Pagado por sueldos . . . . 2,715 .. — 3,307 80

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material en el corriente mes . . . . $ 600 ..

A la Administración de Aduana de Ríohacha, valor del giro telegráfico número 310, a favor del señor Marco A. Dávila . . . . 20 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Barranquilla. Número 318, a favor de la señora Anáis de Manrique.... 22 63

Cartagena. Número 394, a favor del señor Néstor Parra 18 06

Cartagena. Número 401, a favor del señor Alfredo Nieto . . . . 40 ..

Pasto. Número 55, a favor del Gerente del Banco de Colombia 97 50

Pasto. Número 58, a favor del señor Marcelino Arango 54 21

Pasto. Número 59, a favor del señor Joaquín Mazuera 54 21

Pasto. Número 60, a favor del Tesorero del Montepío 45 70

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 807, a favor del señor Ramón Franco B. . . . . 600 ..

Número 210, a favor de los señores Serrano Tobar & Compañía . . . . . 1,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 85, a favor del señor Alfonso Tenorio . . . . 70 .. — 3,122 31

Suma . . . . $ 6,430 11

RESUMEN

Débito	$	127,448 95
Crédito		6,430 11
Existencia	$	121,018 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		1,277 89
En bonos del Ferrocarril de Antioquia		44,646 ..
En oro		195 ..
En documentos		74,189 74
En papel moneda		362 01
Suma igual	$	121,018 84

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior	$	121,018 84
Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 271, a favor del Cajero		9,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	5,240 ..
De la Inspección de la Navegación del Magdalena en Bodega Central, por el gravamen del 7 por 100 por explotación de bosques nacionales, recaudado en octubre último	170 27
Suma $	135,429 11

CREDITO

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	$	3,000 ..	
Pasan	$	3,000 ..	
Vienen	$	3,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:			
Cali. Número 93, a favor del señor Bonifacio Vélez		400 ..	
Ibagué. Número 246, a favor del señor Emilgdio Cuéllar		100 ..	
Ibagué. Número 247, a favor de la Industria Harinera		105 50	
Ibagué. Número 248, a favor del señor Federico Scheller		200 ..	
Tunja. Número 486, a favor del señor Juez 5.° del Circuito		73 32	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos pendientes del servicio público		3,000 ..	6,878 82

Documentos de crédito público.

Bonos del Ferrocarril de Antioquia que se amortizan en la fecha, con sus correspondientes intereses	$	44,646 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		113 03
Suma	$	51,637 85

RESUMEN

Débito	$	135,429 11
Crédito		51,637 85
Existencia	$	83,791 26

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		3,650 69
En oro		415 ..
En documentos		79,065 07
En papel moneda		312 30
Suma igual	$	83,791 26

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 588.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats, Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, la cual consiste especialmente en una etiqueta redonda, que representa un sobre o una carta. Arriba y abajo hay unas fajas horizontales en que se leen las palabras *Trade Mark*. El fondo de la etiqueta es un dibujo de líneas y círculos que hace aparecer en relieve lo demás de la etiqueta, que se ha indicado ya, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats, Limited, en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos de algodón).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 589.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Parra & Compañía, domiciliada en Pamplona, Departamento del Norte de Santander, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don Julio Vale Villar, con fecha 5 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir

sus productos (cerveza especialmente), la cual consiste principalmente en las palabras *Parra y C.ª*, y la que puede usarse en diversos tamaños, forma y colores, sobre los envases, empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14664, de fecha 10 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Parra y Compañía en la fabricación y expendio de sus productos (cerveza especialmente).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 590.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Coca Cola Company, domiciliada en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 21 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las bebidas que fabrica, y más especialmente en bebidas tónicas y en jarabes para fabricar las mismas bebidas, la cual consiste especialmente en las palabras *Coca-Cola*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones de Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Coca Cola Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos Oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito en lo criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Félix Rincón, para que dentro del término de treinta días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por calumnia, y cuyo denunciante es el señor Santiago Rozo E. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar en dónde se encuentra el sindicado, bajo la pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede contra Rincón.

Bogotá, septiembre 5 de 1912.

ESTANISLAO PARDO

El Secretario, *José A. Saavedra.*

3—3

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales hace saber que en la ejecución que en este Juzgado se adelanta contra Alzamora, Palacio & Compañía y sus fiadores Nicolás Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, el señor Juez 1.º del Circuito de Barranquilla emplazó a dichos ejecutados con el siguiente

"EDICTO—El Juez 1.º del Circuito de Barranquilla por el presente emplaza a todos los herederos de los finados Nicolás Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezcan ante este Despacho a oír la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales contra los señores arriba expresados, en su carácter de fiadores solidarios de Alzamora, Palacio & Compañía, por suma de pesos a favor del Tesoro Nacional. Si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

"Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Barranquilla, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos doce.

"MANUEL A. MALLARINO—El Secretario interino, *Marciano Ceballos.*"

Para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy 16 de octubre de 1912.

El Juez,

JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Francisco Mejía B. y Rafael Jaramillo J., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha dictado por el señor Juez Municipal de Belmira, en auto de fecha cinco de septiembre de mil novecientos doce, el embargo de un derecho de noventaiseisava parte en la mina de oro de aluvión situada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, denominada *Sotachiro*, demarcada por los siguientes linderos: del punto denominado *La Quebradita*, en el camino que de Santa Rosa conduce a Carolina, por todo este camino hasta el punto denominado *Los Colorados;* de éste, tomando el camión de *Sará*, hasta el camino de *Malambo;* por todo este camino hasta encontrar el amagamiento de *El Turco;* éste arriba al primer lindero.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el ejecutivo de David Ortiz contra Nemesio Guzmán y Sacramento Espinel, por auto de fecha quince de septiembre de mil novecientos nueve se decretó, como de propiedad del ejecutado Guzmán, el embargo, depósito y avalúo de una extensión de terreno que mide trece fanegadas, situado en el punto de *Guamitos*, de la jurisdicción de Arbeláez, deslindado así: por un costado, con el camino llamado *Tasajeras*, que conduce de *La Cuchilla* a La Mesa; por otro, o sea la cabecera, con terreno de los herederos de Cristina Dicelis, y por otro, con terreno de los herederos de Narciso Lozano, y por el pie, con terreno de Epifanio Herrera, inclusive las mejoras que existen en el terreno.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes embargados, se presenten a hacerlos valer en forma legal.

Dado en Fusagasugá a veinte de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, agosto 27 de 1912—*Manuel Porras R.*, Secretario.

339—203 palabras—3 veces—$ 244.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de su-

cesión de Juana y Vicente Hernández se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, diciembre once de mil novecientos once.

"Emplácese por treinta días, por edicto, a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión.

"Publíquese copia del edicto emplazatorio, por la imprenta, en un periódico que circule por el Departamento, y en carteles, que se fijarán en los parajes más públicos de este lugar y de la población de Santa Librada.

"Dése cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 4.º, 7.º y 9.º del auto de fecha trece de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Zacarías Pimentel se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, diciembre once de mil novecientos once.

"Preséntese la prueba de la defunción de Zacarías Pimentel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, y la de su matrimonio con Sebastiana Cuéllar.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintitrés de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Cartagena hace saber que por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso se declaró yacente la herencia del finado señor Leonidas S. Mardecay.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2.º del artículo 1240 del Código Judicial, cita, llama y emplaza a todos los que de acuerdo con las leyes civiles sustantivas se crean con derecho a intervenir en la sucesión del referido señor Mardecay, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en este Juzgado. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y a los que nó, sufrirán los perjuicios consiguientes a que haya lugar según las leyes.

Dado en Cartagena, en el local del Juzgado 1.º del Circuito, a treinta de julio de mil novecientos doce.

GABRIEL RODRIGUEZ DIAGO

El Secretario, *Pablo E. Pareja*

3—3

EDICTO

El Secretario de Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Pastora Carvajal se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre quince de mil novecientos once.

"Vistos . . . .

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, manda que se practiquen nuevos avalúos de los bienes de la sucesión de Pastora Carvajal, de acuerdo con los precios comerciales de actualidad, a fin de liquidar sobre ellos el impuesto del Lazareto.

"Señálase el día trece de febrero próximo, a las doce del día, para los nuevos avalúos, diligencia para cuya práctica se comisiona, con cinco días de término y el de la distancia doble, al señor Juez Municipal de Pitalito, facultándolo para dar posesión a los peritos que designen las partes, nombrarlos si éstas no lo hicieren oportunamente, o reemplazarlos por otros, llegado el caso; para designar el perito tercero, para el caso de discordia, y darles posesión; para hacer nuevo señalamiento de día y hora para la diligencia, si fuere necesario, y para dictar todas las providencias necesarias para el buen cumplimiento de la comisión.

"Oportunamente se librará el despacho del caso.

"Nombren las partes, dentro de tercero día, los peritos que deben intervenir en la diligencia.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico que del instrumento número mil noventa y uno (1091), otorgado en esta Notaría el día doce de diciembre del presente año, aparece:

1.º Que los señores Angel María Turriago P., Román Vega S. y Enrique Silva Rey, domiciliados en esta ciudad, han constituído una Sociedad colectiva de comercio, bajo la razón social de *Vega, Turriago & Compañía.*

2.º Las negociaciones sobre que debe versar el giro de tal Sociedad son las de corretaje y comisiones.

3.º Dicha Sociedad tendrá por domicilio esta ciudad de Bogotá, y todos tres socios de ella quedan encargados de su administración y del uso de la razón social.

4.º Que el capital de la relacionada Sociedad será de mil pesos ($ 1,000) oro que los socios aportan por partes iguales, en dinero, capital que la Sociedad tiene recibido; y

5.º Que tal Sociedad durará por el término de cinco años, desde esta fecha, prorrogable por otros cinco años.

Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos doce.

AGUSTIN S. GARCIA

Derechos con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

GARCIA

Juzgado 3.º del Circuito

Registrado hoy diez y nueve de diciembre de 1912, bajo el número nueve (9), a los folios 85 y vuelto del libro respectivo.

Manuel Antonio Silva, Secretario interino.

(345)—225 palabras—1 vez—$ 90

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de José María Hurtatis se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinticinco de mil novecientos once.

"Notifíquese a los interesados o herederos personalmente el auto de once de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, para lo cual se comisiona al señor Juez Municipal de Guadalupe, con cinco días de término.

"Líbrese el correspondiente despacho con los insertos necesarios.

"Emplácense por edicto, por treinta días, a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión y de concurrir al inventario, y a los acreedores.

"Publíquese copia del edicto emplazatorio por la imprenta, en un periódico que circule por el Departamento, y en carteles, que se fijarán en tres de los parajes más públicos de este lugar y de la población de Guadalupe.

"Entréguese al Síndico del Lazareto la copia del edicto para su publicación.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario"

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a doce de diciembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, lunes 23 de diciembre de 1912 | Número 14776

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fabrica.......... 1313
Patente de invención.......... 1314

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 1315

Avisos oficiales.......... 1319

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 591.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada La Badische Anilin & Soda Fabrik, de la ciudad de Ludwigshafen a Rhein, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 27 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los colorantes y productos químicos de todas clases, que fabrica, y la cual consiste especialmente en dos estampas unidas, una con un caballo parado en las patas y otra con un león parado de igual manera, con un ancla dentro de un marco debajo de las manos, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696 de fecha 18 de septiembre del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 592.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad anónima Dubonnet, domiciliada en París, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 30 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un vino de quina (bebida aperitiva, nó farmacéutica) de su fabricación, y la cual se compone de los siguientes signos distintivos: la denominación *Dubonnet,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; el emblema de un gato, independientemente de actitudes, dimensiones y colores; una etiqueta de forma rectangular, de fondo grisoso, en la parte superior, en la cual se encuentra un disco rojo en que aparece un gato reposando detrás de una botella que figura la representación del producto. Debajo se lee, en grandes caracteres, en impresión de oro, el nombre *Dubonnet.* La parte interior de la etiqueta está ocupada por un cartucho rectangular de fondo blanco, con las esquinas redondeadas, que contiene una noticia en impresión roja, concerniente a las propiedades y cualidades del producto. Esta etiqueta, que se hace en cualesquiera dimensiones, se pone en la panza de las botellas que contienen el producto. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14699, de fecha 21 de septiembre del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada la dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Dubonnet en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 593.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los eyectores, inyectores, lubricadores, bombas y pitos o silbatos que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda re-

gistrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 594.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Esta- América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir copas para grasa, copas para aceite (aceiteras) automáticas y llaves que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 595.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir los grifos, reducciones, uniones y válvulas, que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de Noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 596.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en los manómetros, reguladores de presión y niveles de agua, que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresara solicitud fue publicada en el *Dario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1119 a.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, vecinos de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Alejandro García, con fecha 4 de septiembre del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar o vender y explotar el invento consistente *en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar,* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 7 de 1912.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Alejandro García, apoderado legal de los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, de Medellín, Antioquia, con fecha 4 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para fabricar, usar o vender o explotar el invento consistente *en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar,* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 4 de septiembre citado, como igualmente con la de presentar en este Minis-

terio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento, y una muestra, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14699, de fecha 21 de septiembre pasado).

.. . .

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante, vecinos de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote su invento *consistente en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Joaquín Restrepo G. y Lorenzo Bustamante en posesión del privilegio por el término de cincuenta años, contados desde esta fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su referido invento, consistente en hacer inquebrantable el aluminio que emplean en la fabricación de chocolateras y estribos para sillas de montar.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos doce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Batallón *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 427—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

Bajo el número 48, y con fecha 27 de agosto del presente año, el señor Jesús Preciado contesta el auto de glosas número 92, de fecha 6 de marzo de este año, dictado al estudiar la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, de la que es responsable. Dicha contestación satisface en todas sus partes, pues el responsable envía los documentos que se le pidieron en el auto citado.

En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Preciado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 428—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

El señor Rafael Ho[illegible], responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6 correspondiente al mes de febrero de 1911, da contestación al auto adicional de glosas número 311, de fecha 28 de noviembre del año pasado, dictado por la Sección al estudiar la contestación dada por el señor Hoyos a las glosas anteriores. Como dicho responsable envía el certificado que se le había exigido, y con esto queda cumplida la observación pendiente, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Hoyos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 429—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

Se ha recibido la contestación que el señor Rafael Hoyos, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6 correspondiente al mes de noviembre de 1910, da al auto de glosas número 310, de 28 de noviembre de 1911, dictado al estudiar la mencionada cuenta. Como con dicha contestación adjunta copia del telegrama del Ministerio de Guerra, autorizando el pago del sueldo del General Martínez, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Hoyos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 430—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

El señor Rafael Hoyos, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6 correspondiente al mes de enero de 1911, da contestación al auto de glosas número 309, de fecha 27 de noviembre de 1911, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. Dicha contestación satisface en todas sus partes, pues el responsable envía los recibos del Administrador de Hacienda, por los reintegros hechos, el telegrama original del Ministerio de Guerra, en que ordena el pago del sueldo al General Martínez, y los demás documentos pedidos en el auto citado. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa, pues la impuesta en el auto número 309 citado se le exonera en atención a las razones justas que el responsable aduce.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 431—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

El señor J. N. Rivas, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de agosto de 1911, contesta el auto número 332, de fecha 19 de diciembre del año anterior. Dicha contestación satisface, pues el responsable envía el recibo del Síndico del Hospital y aclara lo del recibo del Teniente Ruiz. En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor J. N. Rivas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 23 de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 432—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

De conformidad con los nuevos documentos agregados a la cuenta de agosto de 1909 de la Habilitación del Batallón 23 de Infantería, cuyo responsable es el señor Francisco E. Corredor, se ha examinado de nuevo dicha cuenta, para confrontar su exactitud, y de su estudio se le observa:

1.º El responsable no explica las diferencias anotadas en la glosa número 1.º del auto número 114, de fecha 13 de mayo de 1911, diferencias que se han encontrado iguales en este nuevo estudio, y que dan un saldo a su cargo de $ 160-76 oro.

2.º El recibo del Médico por $ 18-70 oro no lo envía como se le exigió en el auto citado anteriormente, y los que quedan a su cargo.

3.º Los vales de la Plana Mayor, 1.º 2.º, 3.º y 4.º comprobantes, están por cin-

co días de servicio, y suman en junto $ 447-25 oro, y en el presupuesto están por doce días y por $ 1,550-40. Diferencia, $ 1,103-15. Estas diferencias deben aclararse suficientemente, pues de lo contrario quedarán a su cargo.

4.º Faltó igualmente el recibo del Montepío, por $ 45-30, y la diligencia de visita que se le ha pedido en los autos anteriores.

Como en este nuevo estudio se nota que el responsable ha sufrido errores de consideración, debido a la mala formación de sus cuentas, se le exige las estudie y compare de acuerdo con el presente auto, para que corrija y aclare los puntos glosados.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 433—Bogotá, 1.º de octubre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de abril del corriente año, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 1 por la demora.

2.º Al vale de la Banda de Música le hacen falta $ 0-49 oro en estampillas.

3.º La diligencia de visita no la envió con las firmas originales de los que en ella intervinieron. Esta observación se le ha venido haciendo en las cuentas anteriores, y hasta la fecha no le ha dado cumplimiento.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.$	3,418 13	
Recibió montepío.	33 70	
Pagó personal....		3,317 99
Pagó material....		100 14
Pagó montepío...		33 70
	$ 3,451 83	3,451 83

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 434—Bogotá, 1.º de octubre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de mayo del corriente año, y de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., se le observa:

1.º Al vale de Banda de Música le faltan $ 0-49 oro en estampillas.

2.º Le faltó hacer el asiento en la caja por el valor del montepío.

3.º La misma observación sobre la diligencia de visita hecha en el auto anterior.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,446 66	
Recibió montepío.	26 69	
Pagó personal....		3,346 32
Pagó material....		100 31
Pagó montepío...		26 69
	$ 3,473 35	3,473 35

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 435—Bogotá, 2 de octubre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., y se le observa:

1.º Se advierte que la cuenta del Montepío Militar no está abierta de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.º La diligencia de visita vino en copia y no original, como lo ordena la ley.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,414 16	
Recibió montepío.	58 39	
Pagó personal....		3,314 14
Pagó material....		100 02
Pagó montepío...		58 39
	$ 3,472 55	3,472 55

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 436—Bogotá, 2 de octubre de 1912.

No se le fenece la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de noviembre de 1910, de la que es responsable el señor Alejandro Pinto V., por adolecer del siguiente reparo:

1.º El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 por la demora.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	2,822 48	
Recibió montepío.	19 65	
Pagó personal....		2,790 ..
Pagó material....		32 48
Pagó montepío...		19 65
	$ 2,842 13	2,842 13

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 437—Bogotá, 2 de octubre de 1912.

Estudiada la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayaducho* número 12 correspondiente al mes de octubre de 1911, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, se le observa:

1.º El Habilitado reintegrará la suma de $ 2 oro sacada de más para útiles de escritorio. El Presupuesto no lo autoriza para girar para este gasto sino por la suma de $ 2 oro.

2.º A los vales de tropa les hace falta la nota de las novedades ocurridas después del día 1.º Debe hacer las correcciones indicadas.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,648 65	
Recibió montepío.	26 80	
Pagó personal....		3,526 ..
Pagó material....		86 50
Pagó montepío...		26 80
Saldo a su cargo.		36 15
	$ 3,675 45	3,675 45

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 438—Bogotá, 3 de octubre de 1912.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 2 por la demora, pues el responsable la envió a la Intendencia, según nota número 911, anunciando que fue recibida el 18 de mayo del corriente año.

2.º El Habilitado reintegrará la suma de $ 2 oro girada de más para escritorio.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,628 12	
Saldo anterior....	36 15	
Montepío	33 02	
Pagó personal....		3,498 76
Pagó material....		86 34
Pagó montepío...		33 02
Saldo a su cargo.		79 17
	$ 3,697 29	3,697 29

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 439—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 2 oro por la demora.

2.º El responsable reintegrará la suma de $ 2 oro sacada de más para escritorio.

3.º La diligencia de visita vino en una sola y por tres meses; no puede aceptarse en bloque, y debe remitirlas por separado.

4.º No abrió la cuenta de reintegros por lo reintegrado en la Administración de Hacienda. Debe abrirla.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,559 54	
Saldo anterior....	79 17	
Montepío	37 50	
Pagó personal....		3,473 64
Pagó material....		86 10
Pagó montepío...		37 50
Reintegró		78 97
$	3,676 21	3,676 21

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 440—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de diciembre de 1910, de la que es responsable el señor Antonio A. Villamizar, se le oberva:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora.

2.º A los vales de tropa les hace falta la firma de los Jefes.

3.º Faltan la relación de remesas y el balance del libro de cuenta y razón, que debe remitir.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.$	3,603 25	
Recibió montepío.	33 87	
Pagó personal....		3,498 20
Pagó material....		105 05
Pagó montepío...		33 87
$	3,637 12	3,637 12

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Hbilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 441—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de enero del corriente año, y de la que es responsable el señor Jesús Preciado, se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 2 por la demora.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	6,172 95	
Recibió montepío.	75 52	
Pagó personal....		6,024 37
Pagó material....		148 58
Pagó montepío...		75 52
$	6,248 47	6,248 47

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 442—Bogotá, 4 de octubre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de febrero de 1912, de la que es responsable el señor Jesús Preciado R., y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 4 por la demora.

2.º Las cuentas que debe abrir en el diario son: *caja, remesas, personal, material* y *montepío*, y eliminar la del *Tesoro* para esta clase de imputaciones.

3.º Al balance de la cuenta le faltó la casilla de la situación originaria y la suma de ésta con las operaciones del mes. Debe corregir este defecto.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	6,166 88	
Recibió montepío.	83 55	
Pagó personal....		6,013 50
Pagó material....		153 38
Pagó montepío...		83 55
$	6,250 43	6,250 43

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 443—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de enero del corriente año, y de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,941 07	
Recibió montepío.	42 07	
Pagó personal....		3,827 69
Pagó material....		113 38
Pagó montepío...		42 07
$	3,983 14	3,983 14

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 444—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de abril de 1910, de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,815 12	
Recibió montepío.	21 15	
Pagó personal....		3,709 ..
Pagó material....		106 12
Pagó montepío...		21 15
$	3,836 27	3,836 27

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 445—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Se fenece provisionalmente, por haberse encontrado bien llevada y comprobada, la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de mayo de 1910, de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo, sin cargo ni multa.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,874 89	
Recibió montepío.	26 73	
Pagó personal....		3,769 73
Pagó material....		105 16
Pagó montepío...		26 73
$	3,901 62	3,901 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 446—Bogotá, 7 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de junio de 1910, de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	4,026 93	
Recibió montepío.	29 45	
Pagó personal....		3,911 85
Pagó material....		115 08
Pagó montepío...		29 45
$	4,056 38	4,056 38

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 447—Bogotá, 8 de octubre de 1912.

Se ha estudiado la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de agosto de 1910, de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo, y se ha encontrado bien llevada y comprobada.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,917 24	
Recibió montepío.	36 01	
Pagó personal....		3,799 06
Pagó material....		118 18
Pagó montepío...		36 01
$	3,953 25	3,953 25

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 448—Bogotá, 8 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de septiembre de 1910, y de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,930 58	
Pagó montepío...		32 64
Pagó personal....		3,822 ..
Pagó material....		108 58
Pagó montepío...	32 64	
$	3,963 22	3,963 22

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 449—Bogotá, 9 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la que es responsable el señor Jesús Preciado.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	6,035 43	
Recibió montepío.	91 59	
Pagó personal....		5,872 65
Pagó material....		162 78
Pagó montepío...		91 59
$	6,127 02	6,127 02

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Preciado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 450—Bogotá, 10 de octubre de 1912.

Por haberse encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de abril del corriente año, y de la que es responsable el señor Jesús Preciado, se la fenece provisionalmente la Sección, sin cargo ni multa contra su responsable.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	5,995 13	
Recibió montepío.	81 55	
Pagó personal....		5,837 27
Pagó material....		157 86
Pagó montepío...		81 55
$	6,076 68	6,076 68

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 451—Bogotá, 10 de octubre de 1912.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de mayo del corriente año, y cuyo responsable es el señor Domingo Piedrahita. Dicho fenecimiento se dicta en vista de que su cuenta está bien llevada y comprobada.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	8,858 63	
Recibió montepío.	73 78	
Saldo anterior . .	332 46	
Pagó personal....		8,971 89
Pagó material....		195 20
Pagó montepío...		73 78
Saldo para junio.		24 ..
$	9,264 87	9,264 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 452—Bogotá, 10 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de junio del corriente año, y de la que es responsable el señor Domingo Piedrahita.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	8,556 84	
Recibió montepío.	75 68	
Saldo anterior....	24 ..	
Pagó personal....		8,362 50
Pagó material....		218 34
Pagó montepío...		75 68
$	8,656 52	8,656 52

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 453—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de septiembre de 1910, de la que es responsable el señor Antonio A. Villamizar, se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora.

2.º Le faltó abrir en los libros la cuenta del *Montepío Militar*. Debe hacerlo.

3.º Las libranzas arrojan la suma de $ 3,470-25. Los presupuestos de personal y material dan un total igual a las libranzas. Debe explicar el responsable porqué los asientos del diario se hicieron por la suma de $ 1,321-20.

4.º En los vales de tropa faltan las firmas del Oficial de Detall y del Comandante.

Debe reponerlo llenando dicha formalidad.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las anteriores observaciones, fue:

Recibió en dinero.$	3,470 25	
Recibió montepío.	32 95	
Pagó personal....		3,444 40
Pagó material....		25 85
Pagó montepío...		32 95
$	3,503 20	3,503 20

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 454—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	4,110 94	
Recibió montepío.	73 35	
Pagó personal....		3,999 48
Pagó material....		111 46
Pagó montepío...		73 35
$	4,184 29	4,184 29

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable señor Robledo, pero advirtiéndole sí que la diligencia de visita debe venir original y no en copia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 455—Bogotá, 14 de octubre de 1912.

Por encontrarse bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de marzo de 1912, y de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo, se le fenece, sin alcance ni multa.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,779 04	
Recibió montepío.	52 82	
Pagó personal....		3,678 02
Pagó material....		101 02
Pagó montepío...		52 82
$	3,831 86	3,831 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 456—Bogotá, 15 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de abril del corriente año, y de la cual es responsable el señor Manuel M. Robledo.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,701 42	
Recibió montepío.	50 89	
Pagó personal....		3,595 68
Pagó material....		105 74
Pagó montepío...		50 89
$	3,752 31	3,752 31

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 457—Bogotá, 15 de octubre de 1912.

Por haberse encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de mayo del corriente año, y de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo, se le fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

El movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,631 37	
Recibió montepío.	46 88	
Pagó personal....		3,525 75
Pagó material....		105 62
Pagó montepío...		46 88
$	3,678 25	3,678 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 458—Bogotá, 15 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de junio del corriente año, y de la cual es responsable el señor Manuel M. Robledo.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	3,616 94	
Recibió montepío.	53 57	
Pagó personal....		3,515 48
Pagó material....		101 46
Pagó montepío...		53 57
$	3,670 51	3,670 51

Por lo anteriormente dicho, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 458 bis—Bogotá, 18 de octubre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de enero del corriente año, de la que es responsable el señor Clodomiro Barrera, y se observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º Faltó cargar a la Sección 11.ª $ 0-16 oro: el telegrama número 292, fechado en Quibdó el 2 de febrero del corriente año, acusa recibo de $ 304-16 y $ 301; estas dos sumas dan la de $ 605-16, y en la copia del libro de cuenta y razón enviada sólo se le cargan $ 605. Debe corregir.

3.º Faltó igualmente cargar a la Sección 13.ª la suma de $ 0-03. Las tres nóminas valen en junto $ 1,028-13, y fueron cargadas por $ 1,028-10. Debe corregirse este error.

4.º En la nómina por sobresueldos de la Sección 8.ª se cargaron de más $ 0-60, pues ella sólo suma $ 246-06, y se cargaron $ 146-66. Corríjase.

5.º El pasaporte número 182, a favor de Cristóbal Rojas, vale, según liquidación, $ 25-73, y está cargado por $ 23-73. Diferencia, $ 2, que se dejaron de cargar.

6.º La nómina por los sueldos de la Habilitación vale $ 189-41, suma devengada por los empleados en el mes de la cuenta, y fue cargada por $ 208, como si el sueldo del Escribiente lo hubiera devengado en todo el mes. Diferencia cargada de más, $ 18-59, que quedan a su cargo mientras corrige el error.

7.º El recibo que envía por $ 10,313-75 oro, entregados por esa Habilitación al señor don Antonio J. Echeverría, Habilitado de la Sección Especial del Caquetá, y para cubrir sueldos y pasaportes, según lo dice el mismo recibo, lo ha enviado descarnado de todo comprobante y sin llenar las disposiciones que ordena el artícudo 10 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911. El responsable se servirá aclarar este punto y acompañar las nóminas, etc. etc que deben obrar en su poder, en cambio de la suma expresada, la que queda a su cargo mientras cumple lo ordenado anteriormente.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 459—Bogotá, 24 de octubre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la que es responsable el señor Clodomiro Barrera, se le observa:

1.º El resonsable queda incurso en la multa de $ 5 por la demora.

2.º Se repite para esta cuenta la observación hecha bajo el número 7.º, en la cuenta de enero pasado, sobre el recibo que envía por $ 5,000.

3.º El pasaporte número 251, de Rafael Rengifo, por $ 27-55, lo cargó por $ 27-50. Diferencia, $ 0-05, que corregirá.

4.º A los pasaportes números 264 y 306, por $ 25-73 cada uno, les faltó el recibo del interesado. En tal virtud quedará a su cargo la suma de $ 51-46 mientras llena la formalidad correspondiente.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez 1.º en lo civil del Circuito de Bogotá cita a Gonzalo Jiménez para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le sigue el doctor Roberto Pineda.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, **ISMAEL ARBELAEZ**

Eduardo A. Ramírez, Secretario.

Es copia—Bogotá, agosto 13 de 1912.

Eduardo A. Ramírez Secretario.

(323) 82 palabras—2 veces—$ 66.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Eugenio García contra Nicolás Vargas Villegas, por auto de veintiocho de agosto último se decretó el embargo de lo siguiente:

Dos globos de tierra ubicados en el barrio de San Victorino de esta ciudad, o sea hoy de San José, cuyos lotes de terreno están separados en parte por la continuación occidental de la calle en su actual extremo, cuya calle fue abierta por el mismo ejecutado, haciendo estos dos lotes parte de la antigua finca conocida con el nombre de *La Quinta*, que perteneció antes al señor Marciano Rozo, siendo los linderos y la cabida de los lotes que denuncio, los siguientes, a saber: el primer lote, compuesto de una casa baja, de tapia y sus enramadas, que mide 16 metros de frente de la *Avenida Colón* o calle 13, por 24 de fondo, la que está dentro de un solar que mide tres mil varas cuadradas, poco más o menos, y un solar adyacente, que mide unas setenta varas, sobre la calle 14 de esta ciudad, y unas cincuenta varas sobre la carrera 20 de esta misma ciudad; todo de forma irregular, de seis lados, y que linda así: por el Occidente, en toda su extensión, de cien varas de longitud, con propiedad que fue del señor Rosendo Mesa, y que hoy pertenece al señor Deste; por el Norte, en toda su extensión, de unas setenta varas, con la calle 14, hasta la esquina de la carrera 20; por el Oriente, con la carrera 20, en su extensión longitudinal, de unas cincuenta varas, hasta encontrar con propiedad de Eustorgio Copete; de ahí, volviendo de Oriente a Occidente, en ángulo recto y en línea recta, en una extensión lineal de cincuenta a cincuenta y cinco varas, lindando con propiedad de Eustorgio Copete, un señor Nicasio Sarmiento y Víctor Castañeda, y después, volviendo en ángulo recto, de Norte a Sur, en línea recta, en una extensión aproximada de cuarenta varas lineales, lindando con propiedad de Víctor Castañeda; y por el resto del lindero sur, con la *Avenida Colón*, o sea con la calle 13 de esta ciudad.

El segundo lote, compuesto de un solar que mide cincuenta varas de frente sobre la calle 14, por setenta varas de fondo, lindando así: por el Sur, con la calle 14; por el Oriente, con propiedad de Gerardo Torres; por el Norte, con propiedad de Ricardo Calvo, y por el Occidente, con propiedad del mismo Nicolás Vargas Villegas, y que forma el otro solar componente de este segundo lote y del solar que mide ciento doce metros de frente, parte sobre la calle 14 y parte con propiedad del mismo Vargas Villegas, por setenta metros de fondo, contiguo al primer solar anteriormente alinderado, y éste linda: por el Oriente, con solar anteriormente alinderado; por el Norte, con propiedad de Ricardo Calvo; por el Occidente, con propiedad de José María Sierra S., y por el Sur, parte con propiedad de Vargas Villegas y parte con la dicha calle 14, en su actual extremo occidental.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(342)—557 palabras—3 veces—$ 669.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Anselmo Alejo, el cual fue declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL A. BAQUERO L.

Tomás de A. Beltrán, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, diciembre diez y seis de mil novecientos doce—*Tomás de A. Beltrán*, Secretario en propiedad.

(343)—129 palabras—1 vez—$ 52.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Nilo y su Secretario hacen saber que en el juicio ejecutivo promovido por el señor Ramón Rodero, por sí, contra Jesús Lara M., por suma de pesos, se ha declarado embargada, por auto de veintiocho de noviembre postrero, la siguiente finca raíz:

Una casa de bahareque y palma, con sus correspondientes cocina y horno, situada en la cabecera de este Municipio, y comprendida bajo los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con casas de Fidel Burgos y Jeremías Vizcaya: por el costado izquierdo, con casa y solar de Martina Villarraga; por el costado derecho, con casa y solar de Mercedes Vargas, y por la espalda, con casa de Apacio Duque.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al referido inmueble, para que se presenten dentro de treinta días a hacerlo valer [illegible].

En consecuencia se fija el presente edicto en un lugar público de la oficina del Juzgado, hoy doce de diciembre de mil novecientos doce.

El Juez, JACINTO VILLARRAGA.

El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Es copia—Nilo, diciembre 12 de 1912.
El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

(344)—208 palabras—3 veces—$ 250.

3—1

Juzgado 1.º del Circuito—Pamplona, agosto diez y seis de mil novecientos doce.

Vistos: Las presentes diligencias han tenido por objeto alcanzar la declaratoria de presunción de muerte de Felipe Albarracín, por desaparecimiento. En obedecimiento al artículo 97 del Código Civil, invocado por el interesado, Valerio Duarte, se citó a Felipe Albarracín por medio de edictos publicados en el *Diario Oficial* tres veces, con intervalos de cuatro meses entre cada dos citaciones, advirtiéndose que la última se verificó en el número trece mil novecientos ochenta y ocho del *Diario Oficial* correspondiente al veintidós de septiembre de mil novecientos diez; nombróse para defensor del ausente a José María Ramón Arenas, a quien después de posesionado se le discernió el cargo. El expresado defensor al contestar el traslado ordenado por auto de fecha diez y seis de julio último, coadyuvó, a petición de Valerio Duarte. Llenadas así las exigencias del artículo 97 del Código Civil, y corridos más de cuatro meses desde la última citación del ausente, cumple ya resolver en el fondo, y a ello se procede, considerando:

Con los testimonios de Dámaso Coronado y Eugenio Mogollón, folio 30 y vuelta, se comprobó que Felipe Albarracín tuvo por último domicilio el Municipio de Cácota, donde hasta el mes de junio de mil ochocientos setenta y dos residía con su familia y ejercía su profesión de agricultor y arriero.

Mateo Meauri y Dámaso Coronado, folios 12 a 13, afirman, como testigos presenciales, que en el mes de junio de mil ochocientos setenta y dos Albarracín se ausentó de la población de Cácota, y desde entonces, hasta la fecha de la declaración (catorce de noviembre de mil novecientos seis), no lo habían vuelto a ver, ignorando su paradero; que también presenciaron las diligencias hechas en busca de él, y con todo, no han tenido noticia de su paradero; de suerte que las últimas noticias se refieren al mes de junio de mil ochocientos setenta y dos.

La declaración de Eliseo Mogollón, folios 11 vuelto a 12, robustecida con lo expuesto por José María Ramón Arenas, dice:

"Me consta, por lo que presencié, que en el mes de junio del año de mil ochocientos setenta y dos el mencionado Albarracín se ausentó de la citada aldea de Cácota, lugar de su residencia y vecindad conocidas, fue a las fiestas de San Juan que en junio de ese año se efectuaron en el entonces Distrito de Salazar, adonde yo también concurrí, y a su regreso, al ir a vadear el río Arboledas, lo vi montar en una mula, entrar al río, en donde lo arrastró la corriente y desapareció, viéndose solamente flotar sobre el agua un pañuelo que llevaba amarrado en la cabeza, y desde aquel momento nunca más lo he vuelto a ver, a pesar de las activas diligencias que la esposa del desaparecido, señora Eustaquia Meauri, hizo para averiguar su paradero, según lo presencié." Que así es la verdad. Se le leyó, la aprobó y firma, agregando "que aun cuando en el río Arboledas había un puente, por no pagar el pasaje que allí cobraban, fue que Albarracín resolvió vadear el río en una mula mora, la que se salvó."

En mérito de las pruebas relacionadas y con vista de la disposición legal citada, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Declárase la muerte presunta de Felipe Albarracín, por desaparecimiento, y al efecto se fija como día presuntivo de la muerte el treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, por ser dicho día el último del primer bienio contado desde el treinta de junio de mil ochocientos setenta y dos, a que se refieren las últimas noticias del desaparecido.

Notifíquese y cópiese.

A cargo del interesado publíquese en el *Diario Oficial* la anterior sentencia, para lo cual se expedirá la copia respectiva.

RAFAEL MARÍA AMEZQUITA

Francisco Arenas C., Secretario.

Es copia conforme—Pamplona, septiembre diez y ocho de mil novecientos doce.

El Secretario, *Francisco Arenas C.*

(338)—663 palabras—1 vez—$ 266.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 24 de diciembre de 1912 — Número 14777

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1103 de 1912, por el cual se suprime una oficina y se fija una asignación en el ramo Postal y Telegráfico 1321
Decreto número 1104 de 1912, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1321
Licitación 1321

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación 1321

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Administración y contrato de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento de Nariño 1322
Llamamiento a licitación para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República 1324

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre revocatoria de otras 1325
Resolución número 22 de 1912, por la cual se niega una petición 1326

Avisos oficiales 1327

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1103 DE 1912

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se suprime una oficina y se fija una asignación en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto suprímese la Oficina Postal y Telegráfica de Guarumo, y fíjase en $ 100 oro la asignación mensual del Jefe de la Oficina de Fiscalización de la Intendencia de Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 1104 DE 1912

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

En los términos generales del Decreto número 880 de 1911, y con la limitación de cincuenta palabras, concédese franquicia telegráfica al señor Presidente de la Comisión Legislativa, para los asuntos oficiales urgentes de aquella Comisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LICITACION

Se hace saber al público que la Dirección de la Imprenta Nacional, autorizada por el Ministerio de Gobierno, ha dispuesto contratar, en licitación pública, el suministro de un tanque mensual de gasolina, con capacidad de quinientas botellas.

Toda propuesta debe dirigirse por escrito a la Dirección de la Imprenta, en pliego cerrado.

El término para enviar las propuestas vencerá el 14 del mes de enero próximo, a la una de la tarde, hora en que principiará el remate en el local de la Imprenta, y se cerrará a las tres de la tarde del mismo día.

El respectivo contrato se hará con el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director de la Imprenta Nacional, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, y N. N., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar mensualmente al Gobierno, para la Imprenta Nacional, un tanque de quinientas botellas de gasolina, en perfecto buen estado y en las mejores condiciones, para el servicio de la planta del linotipo.

Segundo. El Director de la Imprenta Nacional se compromete a hacer pagar al Contratista, por el Tesoro Nacional, la cantidad de $ . . . . . oro mensuales como precio del tanque de gasolina suministrado en cada mes.

Tercero. El tanque referido se pondrá por el Contratista en el edificio de la Imprenta Nacional en los primeros cinco días de cada mes, y por la falta de cumplimiento de esta obligación pagará una multa de veinticinco pesos ($ 25) oro, pudiendo el Gobierno declarar resuelto por tal omisión este contrato, sin derecho alguno a reclamación por parte del Contratista.

Cuarto. Para asegurar el cumplimiento de su obligación, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor N. N., quien responderá con aquél por el valor de la multa estipulada y de los perjuicios que sufra la Imprenta por causa de demora en el suministro de la gasolina.

Quinto. El presente contrato empezará a regir desde su aprobación por el Poder Ejecutivo, y durará por todo el año de 1913.

Bogotá, diciembre 14 de 1912.

El Director de la Imprenta,

JOSE JOAQUIN GUERRA

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se ha señalado el día 30 de enero de 1913 para que tenga lugar la licitación de una planta electrolítica para apartado de metales, perteneciente a la Nación, que está en la Casa de Moneda de Bogotá.

La nombrada planta la constituyen los elementos siguientes:

Una caldera de ocho caballos, más o menos, para ciento veinte libras de presión, sin accesorios.

Un motor vertical de ocho caballos, ciento cincuenta revoluciones por minuto, más o menos.

Un dinamo generador de corriente continua, dos voltios, mil amperios, mil cien revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación.

Un dinamo de corriente continua, ciento diez voltios, diez y ocho amperios, mil seiscientas cincuenta revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación.

Seis réostatos de regulación, de corriente para electrolización.

Ocho amperímetros y voltímetros, de distintas clases.

Seis cubas de madera especial, para las soluciones electrolíticas.

Cuarenta y ocho placas de carbón para polos negativos.

Doce placas de carbón para polos positivos.

Dos carretillas de cuatro ruedas, de hierro, para el transpote de los lingotes de metal.

Diez moldes para placa de metales, de 10 kilos de peso cada uno.

Cuatro moldes para metales, de cuarenta kilos de peso cada uno.

Una cuba de un metro por cincuenta centímetros, más o menos.

Una cuba para baño de María, de hierro, de sesenta por sesenta centímetros, y accesorios.

Quince kilos de alambre de cobre para línea eléctrica.

Todos los elementos antes nombrados fueron avaluados por peritos en la suma de mil setecientos veinte pesos ($ 1,700) oro.

Las personas que quieran hacer postura en la licitación de la planta electrolítica para apartado de metales, deberán presentar sus propuestas en la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda, antes de las once de la mañana del día treinta (30) de enero de 1913, cerradas, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste que el postor ha depositado la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro como fianza de quiebra, para el caso de que no cumpla con los compromisos que contraiga si en la licitación se le adjudicare la venta de la planta, y de un certificado de la misma Tesorería, en que conste qué está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

La licitación se hará en las Oficinas del Ministerio de Hacienda, por ante el Ministro o el Subsecretario o por ante la persona designada por ellos para presidirla y adjudicar el remate. A las dos de la tarde del citado día 30 se procederá a abrir los pliegos de propuestas, y se adjudicará la planta al mejor postor; si la mejor postura estuviere hecha en dos o más pliegos de propuestas iguales, acto continuo se abrirá competencia verbal, contraída a los mejores postores, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 6.° del artículo 1537 del Código Fiscal.

No se admitirá ninguna propuesta que no acepte en todas sus partes el pliego de cargos, la base del precio de venta, que es el de $ 1,720 oro, y que no llene los requisitos previstos en estas advertencias.

Verificada la licitación, se devolverán a los postores, debidamente endosados, los recibos en que conste la constitución de la fianza de quiebra, menos el que corresponda al adjudicatario, porque esta suma debe quedar en la Tesorería a buena cuenta del precio de la venta.

Bogotá, diciembre 7 de 1912.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, quien en adelante se denominará el *Vendedor,* y N. N., a quien se le adjudicó la planta electrolítica para apartado de metales en la licitación que tuvo lugar el día 30 de . . . . . . y quien en adelante se denominará el *Comprador,* han celebrado el contrato de compraventa contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Vendedor da en venta real y enajenación perpetua al Comprador una planta electrolítica para apartado de metales, que se compone de los elementos siguientes: una caldera de ocho caballos, más o menos, para ciento veinte libras de presión, sin accesorios. Un motor vertical de ocho caballos, ciento cincuenta revoluciones por minuto, más o menos. Un dinamo de corriente continua, dos voltios, mil amperios, mil cien revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación. Un dinamo de corriente continua, ciento diez voltios, diez y ocho amperios, mil seiscientas cincuenta revoluciones por minuto, con polea y réostato de regulación. Seis réostatos de regulación, de corriente para electrolización. Ocho amperímetros y voltímetros de distintas clases. Seis cubas de madera especial, para las soluciones electrolíticas. Cuarenta y ocho placas de carbón para los polos negativos. Doce placas de carbón para polos positivos. Dos carretillas de cuatro ruedas, de hierro, para el tansporte de los lingotes de metal. Diez moldes para placas de metales, de peso de diez kilos cada uno. Cuatro moldes para metales, de peso de cuarenta kilos cada uno. Una cuba de un metro por cincuenta centímetros, más o menos. Una cuba para baño de María, de hierro, de sesenta centímetros por sesenta centímetros, y accesorios. Quince kilos de alambre de cobre para línea eléctrica; elementos que ha recibido el Comprador a su entera satisfacción.

Segunda. El Vendedor ha recibido también a su satisfacción la suma de . . . . que es el mayor precio a que alcanzó la licitación, de acuerdo con la adjudicación que se hizo al Comprador el día . . . . .

Tercera. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

En fe de lo dicho se firma, en Bogotá, a tantos......

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

2—2

Ministerio de Instrucción Pública

ADMINISTRACION Y CONTRATO

de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento de Nariño.

Ricardo Zarama, Director General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño, autorizado por el Ministerio de Instrucción Pública, en asocio del señor Gobernador y de la Directora de la Escuela Normal de Institutoras, por medio del siguiente telegrama:

Ministerio de Instrucción Pública—Número 1732—Bogotá, 1.° de octubre de 1912.

Gobernador, Director Instrucción Pública—Pasto.

"A pesar de las gestiones hechas por el Ministerio no se ha conseguido que la Cámara de Representantes considere aumento pensiones alimenticias; mientras esto se consigne, y como por ningún motivo pueden dejarse de abrir en la fecha reglamentaria las Escuelas Normales, este Ministerio autoriza a ustedes ampliamente para que organicen con respectivos Directores la alimentación por medio de Administración directa, de acuerdo con partida asignada en actual Presupuesto.

"C. CUERVO M."

y que en el texto de este contrato se denominará el *Gobierno,* por una parte; y María G. v. de Díaz del Castillo, mayor de edad y vecina de esta ciudad, que se llamará la *Contratista,* por otra, han celebrado la siguiente convención:

La señora María G. v. de Díaz del Castillo se compromete:

1.° A preparar y servir alimentación a las empleadas internas, a las alumnas becadas nacionales (de número y de prima de contrato), a las becadas departamentales y municipales y a las supernumerarias inter-

nas de la Escuela Normal de Institutoras de Nariño, desde la fecha de la presente convención, bajo las siguientes condiciones:

a) La alimentación será abundante, sana y variada, y no podrá, en ningún caso, desmejorarse del siguiente pormenor:

Desayuno—Café con leche y pan.
Almuerzo—Un plato de sopa, otro de carne con papas y arroz, y café con leche, o chocolate con pan y queso.
Entredía—Mazamorra de maíz o colada de dulce, u otra cosa análoga.
Comida—Un plato de sopa, otro de carne con papas y otro ingrediente, plátano asado y dulce.
Cena—Café con leche y pan.

b) La alimentación será de las condiciones arriba indicadas, durante el tiempo en que haya de pagarse por el Gobierno a la señora v. de Díaz del Castillo la suma de diez pesos oro por persona, sin que de parte de ésta haya lugar a reclamación alguna en caso de que la pensión fuere insuficiente para el servicio de la alimentación; así como si algún excedente hubiere, tampoco está en la obligación de reintegrarlo sino que ese excedente se considerará como retribución de sus servicios; pero una vez que el valor de las pensiones alimenticias pase de la expresada suma de diez pesos oro, sin que exceda de doce en la misma moneda, desde ese momento la alimentación la suministrará, no ya en su carácter de Administradora, sino como Contratista, de conformidad con el siguiente pormenor:

Día lunes.

Desayuno—Café con leche y pan de harina de trigo.
Almuerzo—Sopa de harina, arroz seco con carne, biftec y pericos, chocolate con queso y pan y frutas.
Entredía—Leche con pan de harina.
Comida—Sancocho, papas revolcadas, carne compuesta, peto, leche, dulce y pan.
Cena—Café con leche y pan.

Día martes.

Desayuno, entredía y cena, lo mismo del día anterior.
Almuerzo—Sopa de mote con sus respectivos aderezos, huevos fritos con hojaldres y tajadas de plátano, carne, chocolate con pan y queso.
Comida—Ajiaco de papas, pipián de repollo, colada de maíz, leche con patatas y dulce con pan.

Día miércoles.

Entredía y cena, lo mismo del día anterior.
Almuerzo—Sopa de envueltos, lentejas con carne, torta de huevos, chocolate con pan y queso.
Comida—Arniada de maíz, salsa de ollocos con carne, pastelitos de zanahoria, leche con pan, y plátano y dulce.

Día jueves.

Desayuno, entredía y cena, lo mismo del día anterior.
Almuerzo—Sopa de cebada, huevos fritos, papas y plátanos, chocolate con pan y queso.
Comida — Sancocho, macarrones guisados con carne, arroz con leche, y dulce con pan.

Día viernes.

Desayuno, entredía y cena, lo mismo que el día anterior.
Almuerzo—Sopa de pan, garbanzos guisados, carne, torta de huevos, chocolate con pan y queso.
Comida—Fríjoles, arroz seco, carne compuesta, pastelitos de plátano, peto, leche y dulce con pan.

Día sábado.

Desayuno, entredía y cena, lo mismo que el día anterior.
Almuerzo—Sopa de fideos, carne con salsa de harina, huevos tibios, y chocolate con pan y queso.
Comida—Sancocho, zanahorias revolcadas con carne, colada de mote, leche, dulce y pan.

Día domingo.

Desayuno, entredía y cena, lo mismo que los días anteriores.
Almuerzo—Sopa de arepa, frito, carne, empanadas, chocolate con pan y queso.
Comida—Sopa de frito de harina, carne compuesta, tamales, pastelitos de harina, leche y dulce con pan.

2.° A preparar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a las pensionistas que enfermen.

3.° En los días de Cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para las pensionistas que lo soliciten.

4.° A sostener gratuitamente, como prima de este contrato y en las mismas condiciones de las becadas de número, una alumna becada nacional por cada diez de las que causen erogación al Tesoro Nacional.

5.° Acerca de las alumnas supernumerarias se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de las alumnas pensionistas.

6.° A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales, artículo 477 del Código de Instrucción Pública).

7.° El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre Higiene expedido el 12 de mayo de 1904, artículo 403 del Código de Instrucción Pública).

8.° No dar alimentación a personas extrañas, distintas de las que forman el personal interno de la Escuela.

9.° A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato, en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

10. A formular las cuentas de cobro, según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte de día, y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910, artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

11. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato.

12. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella al señor doctor Leopoldo Delgado, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos oro ($ 500) que pagará al Tesoro Nacional en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910, artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

13. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro Nacional a la Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro (o hasta la de doce pesos ($ 12) en igual moneda, según el punto *b)* de este contrato) por cada uno de los empleados internos y de las alumnas becadas de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Pre-

supuesto Nacional. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

14. Este contrato se celebra con la expresada señora y en condiciones de administración, en virtud de la autorización contenida en el telegrama arriba citado; y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

15. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de los primeros quince días de agosto, por medio de resolución motivada el Gobierno y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección General de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado. La Contratista puede apelar de la resolución ante el Ministerio.

16. A dar al personal interno desde que tenga lugar el aumento de la pensión de que trata el punto *b*) una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días Domingo de Ramos, Jueves Santo, Domingo de Pascua, Jueves de Corpus, 20 de julio y el de la clausura de estudios.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909; y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para el Ministerio, otro para la Dirección y el otro para la Contratista, en Pasto, a veintiocho de octubre de mil novecientos doce (1912).

El Gobernador del Departamento,

GUSTAVO S. GUERRERO

El Director General de Instrucción Pública, RICARDO ZARAMA—La Directora de la Normal, *Betsabé R. de Correa*—La Contratista, *María G. v. de Díaz del Castillo*—El fiador, *Leopoldo Delgado*—Testigo, *Enrique Santacruz*—Testigo, *Ramón Mesa Córdoba.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 3 de 1912.

Apruébase en las estipulaciones del servicio por *administración,* mientras que la partida correspondiente del Presupuesto Nacional sea de diez pesos ($ 10) oro por cada empleada y alumna becada, pues al elevarse las pensiones se sacará el contrato a licitación pública con las formalidades del Código Fiscal.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 11 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo el contrato anterior, con la modificación introducida por el señor Ministro de Instrucción Pública.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de diciembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República.

PLIEGO DE CARGOS

Se abre licitación pública para la compra de trescientos mil (300,000) cuadernos de escritura para las Escuelas de la República, según las condiciones del siguiente modelo de contrato:

"Los suscritos, a saber: Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y N. N., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

"1.° N. N. vende al Ministerio de Instrucción Pública trescientos mil (300,000) cuadernos de escritura para las Escuelas de la República, a razón de . . . . ($ . . .) el ciento (100).

"2.° Los cuadernos serán de diez (10) hojas cada uno, con cubierta doble de papel fuerte, de color; en la cara del frente tendrán retratos de próceres de la Independencia, y en la posterior, lecturas históricas u otras adecuadas para la enseñanza primaria; serán cosidos con dos ganchos de alambre cada uno, y de la calidad—por lo menos—de la muestra depositada en la Sección 3.ª del Ministerio.

"3.° N. N. entregará los cuadernos en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, así: cien mil (100,000) en el término de un mes después de perfeccionado este contrato; cien mil (100,000) en el término de un mes después de entregados los primeros, y los últimos cien mil (100,000) en el término de un mes después de entregados los segundos.

"4.° Si N. N. no hiciere la entrega de los cuadernos en los términos expresados, el contrato quedará de hecho resuelto, y N. N. pagará al Tesoro Nacional una multa de quinientos pesos ($ 500) en oro.

"5.° N. N. da como fiador mancomunado y solidario con él, para responder del cumplimiento de sus obligaciones, al señor N. N.

"6.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de N. N. o de quien sus derechos represente, un (1) reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por el valor de cada cien mil (100,000) cuadernos que se le entreguen a su satisfacción.

"7.° Este contrato, que fue adjudicado en licitación pública que tuvo lugar el día... de enero de 1913, queda sometido a la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo, y se firma en tres ejemplares, en Bogotá, a... de enero de 1913.

"*Advertencias.*

"1.ª La licitación se verificará en la Oficina de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública, el día 7 de enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1536 y 1537 del Código Fiscal.

"2.ª Toda oferta de contrato será garantizada con una fianza de quiebra de ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, constituída ante el señor Tesorero General de la República. El certificado correspondiente se acompañará a la propuesta.

"3.ª Las propuestas se podrán entregar en la Sección 3.ª del Ministerio hasta las once (11) de la mañana del día de la licitación, en pliegos cerrados, sellados y con las indicaciones de la clase de su contenido.

"4.ª La base de la licitación es de un peso treinta centavos ($ 1-30) en oro por cada cien (100) cuadernos. La licitación versará únicamente sobre el precio de los cuadernos.

"5.ª La licitación, presidida por el Jefe de la Sección 3.ª, principiará en la fecha indicada, a las dos de la

tarde, y se oirán las pujas y repujas de los interesados hasta las cinco de la tarde.

"6.ª Los cuadernos serán entregados en el Departamento de útiles del Ministerio de Instrucción Pública; pero en el caso de que al Gobierno le convenga recibir todo o parte, bien en el lugar en donde fueren fabricados, en caso de serlo fuéra de Bogotá, o en las Aduanas, en el caso de ser introducidos del Exterior, se descontará del valor de ellos el precio correspondiente al transporte, el cual se fijará de acuerdo con el Contratista.

Bogotá, noviembre 18 de 1912.

El Ministro,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

sobre revocatoria de otras.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, septiembre 16 de 1912.

El señor Personero Municipal de Mariquita, en oficio número 26 de fecha 12 de marzo del año en curso, solicitó del Alcalde de ese Municipio que dictase cuanto antes una resolución encaminada a suspender el laboreo de las minas *San Miguel*, situada en el Municipio del Fresno, y *La Parroquia* y *Cascarillo*, ubicadas en el Municipio de Mariquita, en atención a que con esos trabajos se ensucian las aguas del río Gualí.

A su demanda acompañó las declaraciones de los señores Daniel de la Roche, Pedro Macías y Pacífico Enciso, en las cuales éstos aseveran que la ciudad de Mariquita, por su ensanche y mayor número de habitantes que día por día se aumenta, tiene necesidad de emplear las aguas del río Gualí, y que en particular sienten esta necesidad los establecimientos agrícolas e industriales que tienen y están estableciendo muchos arrendatarios en el globo de terreno denominado *La Angostura*, el cual hace parte de los ejidos de la expresada ciudad. Asímismo aseveran en esas declaraciones que las aguas del río Gualí no prestan servicio alguno porque permanecen constantemente sucias a consecuencia del laboreo de las minas *La Parroquia* y *San Miguel*.

Correspondiéndole al Alcalde de Mariquita conocer del asunto en lo relativo a las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, por estar situadas en jurisdicción de ese Municipio, corrió traslado de la demanda al señor Herbert C. Crease, Administrador de dichas minas, quien por medio de apoderado contestó el traslado y adjuntó los testimonios de los señores Leopoldo Villa y Henry Hallam, en los cuales manifiestan que el primero de dichos señores está construyendo un canal o acueducto para conducir el agua desde la quebrada *El Peñón* hasta el chorro llamado *El Guanito*, en la población de Mariquita, y que esa cantidad de agua, limpia y potable, es suficiente para la ciudad de Mariquita y la nueva población que se levanta en el sitio de la *Estación*, del ferrocarril de La Dorada.

Con fecha 20 de marzo último el expresado funcionario decretó la suspensión de los trabajos de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, providencia que confirmó el señor Gobernador del Tolima; y en virtud de apelación interpuesta por el señor Federico Melo, apoderado del señor Herbert C. Crease, vino el expediente a este Despacho, quien confirmó la Resolución del citado Gobernador.

De la providencia del Ministerio ha pedido revocación el señor doctor Antonio Gutiérrez Rubio, en su calidad de apoderado sustituto del señor Herbert C. Crease, Administrador de las minas de que se ha hecho referencia.

Habiendo manifestado el señor apoderado que los títulos de las referidas minas son anteriores a la ley en la cual fundó su Resolución el Gobernador del Tolima, el Ministerio le exigió que presentara los comprobantes del caso. En tal virtud el doctor Gutiérrez Rubio acompañó los títulos que en seguida se expresan:

a) Copia de la escritura número 309 de fecha 19 de julio de 1898, otorgada en la Notaría del Circuito de Honda, por la cual los señores Pedro Antonio y Elías González H. vendieron a la Compañía anónima de Londres titulada *The Palenque Gold Mining Syndicate Limited*, representada por Artley Knowles, las minas llamadas *El Caraño*, *La Radical*, *El Calvario* y *La Palma*, sitas en el Municipio de Mariquita.

b) Copia de las escrituras números 159, 269 y 271 de fechas 6 de julio de 1901, 13 de mayo de 1899 y 15 de mayo de 1899, otorgadas en la Notaría del Circuito de Honda, sobre protocolización de los títulos de las minas *La Palma*, *La Radical* y *El Caraño*, respectivamente, revalidados a causa de la pérdida de los primitivos, los cuales fueron expedidos el 6 de abril de 1899, el relativo a la primera mina, y el 24 de octubre de 1881 los correspondientes a las otras minas.

c) El título de la mina *El Calvario*, sita en el Municipio de Mariquita, fechado el 30 de abril de 1886.

d) Copia de la escritura de fecha 19 de julio de 1898, marcada con el número 308, otorgada en la Notaría del Circuito de Honda, por la cual el señor William S. Welton dio en venta a la *The Palenque Gold Mining Sindicate Limited* las minas llamadas *La Línea*, *Palenque del Sur*, *Puente de tierra*, *Quiebra de Palenque* y *San Antonio*, ubicadas en el Municipio del Fresno; y

f) Copia de la escritura número 245, fecha 1.° de junio de 1897, pasada ante el Notario del Circuito de Honda, por la cual fueron protocolizados los títulos de dichas minas, títulos que tienen fechas 23 de junio y 18 de diciembre de 1875, 5 de diciembre de 1890 y 7 de abril de 1894, respectivamente.

Además ha presentado las declaraciones de los señores William L. Coper y Manuel J. Gallego B., en las cuales afirman que las minas cuyos trabajos mandó suspender el Alcalde de Mariquita en el mes de marzo del presente año, hacen parte del grupo que posee la Compañía *The Palenque Gold Mining Sindicate Limited* en los Municipios del Fresno y Mariquita, a orillas del río Gualí, que trabajan desde hace muchos años, y que se designan generalmente con los nombres de minas de *La Parroquia*, por estar situadas en las inmediaciones del caserío de este nombre, y de *Cascarillo* las del cerro así llamado, no obstante que sus nombres titulares son distintos.

Todo lo cual aseveran por el conocimiento que dicen tener de la región donde se hallan ubicadas las aludidas minas.

Para resolver

SE CONSIDERA:

El artículo 5.° de la Ley 38 de 1877 dice que "no podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares"; el artículo 1.° del Decreto número 742 de 1893 estatuye que cualquiera persona o entidad que se crea con derecho para solicitar la suspensión del laboreo de una mina, en virtud de lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 38 de 1877, podrán ocurrir por escrito en el papel correspondiente al Alcalde del Distrito Municipal donde esté ubicada la mina, pidiendo dicha suspensión.

Ahora bien: los títulos de las minas llamadas *El Caraño*, *La Radical*, *El Calvario*, sitas en el Municipio de Mariquita, tienen fecha 24 de octubre de 1881 los correspondientes a las dos primeras, y 30 de abril de 1886 el correspondiente a la mina últimamente citada.

La Ley 38 de 1877, del Estado de Antioquia, empezó a regir en todo el país en virtud de la Ley nacional número 38 de fecha 15 de marzo de 1877, que adoptó el Código de Minas de este Estado y las leyes que adicionan y reforman dicho Código.

De modo pues que la disposición del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 no es aplicable al caso que se contempla, porque los títulos de las minas *El Caraño, La Radical* y *El Calvario* fueron expedidos con anterioridad a la adopción de esta Ley, en la cual se fundó el Alcalde Municipal de Mariquita para dictar la mencionada Resolución de fecha 20 de marzo del corriente año.

Estando las referidas minas ubicadas en el Departamento del Tolima, en donde comenzó a regir la Ley 38 de 1877, después de marzo de 1877, no puede aplicarse dicha Ley con relación al asunto de que se trata, pues el artículo 31 de la Constitución dice que "los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

En consecuencia

SE DISPONE:

Revócase la Resolución de este Despacho, de fecha 22 de junio último, dictada en las presentes diligencias.

Revócase igualmente la Resolución del señor Gobernador del Tolima, fechada el 11 de mayo del año en curso, por la cual confirmó la del Alcalde Municipal de Mariquita, sobre suspensión del laboreo de las minas a que se ha hecho referencia.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Gobernación del Tolima.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION NUMERO 22

por la cual se niega una petición.

Gobernación del Departamento—Despacho de Hacienda—Pasto, 28 de junio de 1912.

Ha solicitado el señor Eloy Pérez en su memorial de fecha 11 de los corrientes la revocación de las Resoluciones por las cuales se admitieron los denuncios de las minas *Colombia número 1.º* y *Colombia número 2.º*, puestos por el señor Pablo Llorente; y funda su solicitud en que están pagados los derechos anuales hasta 1913, inclusive, de las minas *Bolívar, Washington* e *Igualdad*, situadas en la región de Ñambí, Distrito y Provincia de Barbacoas, que según sostiene el peticionario son las mismas a que se refieren los denuncios del señor Llorente. Al efecto, acompaña una certificación del Administrador de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán, en que aparece justificado el fundamento del pago.

Antes de resolver este asunto se hace preciso considerar el límite trazado por la ley a la acción del Poder Ejecutivo en las controversias que pueden suscitar los denuncios de minas, para averiguar hasta dónde le toca la intervención, y no invadir el campo reservado al Poder Judicial.

La Gobernación estima circunscrita la órbita de su incumbencia a exigir que en las diligencias preliminares se llenen todos los requisitos detallados por la ley, como lo previene, en cuanto a los denuncios, que son la base de la actuación ejecutiva, el artículo 35 del Código de Minas, de manera que la expedición de los títulos no pueda tener lugar sino sobre procesos suficientemente bien preparados, según lo establece el artículo 91 del mismo Código. Pero juzga que no está en sus atribuciones fijar los derechos de prelación que se disputen respecto de una misma mina, porque esto implica la facultad de administrar justicia, la cual corresponde únicamente al Poder Judicial (artículo 139 de la Ley 147 de 1888).

En el presente caso se trata de definir a quién asiste mejor derecho: si al que se titula restaurador de las minas de aluvión que ha denunciado como abandonadas, o al que se reputa preferente poseedor de ellas, por tener los títulos revalidados y haber pagado el impuesto. De consiguiente, la decisión de esta controversia pertenece a la competencia exclusiva del Poder Judicial.

El peticionario cita en su apoyo el artículo 164 del Código de Minas, que dice:

"El pago del impuesto de que habla este capítulo es lo único que se necesita *para conservar el derecho a una mina* que se ha adquirido legalmente, y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto de las minas cuyos títulos se han obtenido o revalidado conforme a esta Ley, que no podrán nunca perderse en virtud de denuncios hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, o de algún representante legal o legítimo suyo."

Del contexto de este artículo, que asegura *la conservación de un derecho* respaldado por el pago del impuesto, se deduce precisamente que la decisión, en el caso que se ventila, corresponde al Poder Judicial, por ser el único llamado a definir derechos.

Añade el solicitante:

"El artículo 44 de la Ley 292 de 1875, adicional y reformatoria del Código de Minas, dice además que el impuesto de las minas puede pagarse por dos años o más, en cuyo caso la mina a que se refiere el pago *no podrá denunciarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado.*"

El artículo citado está concebido en estos términos textuales:

"Artículo 44. El impuesto de que habla el capítulo 11 del Código de Minas puede pagarse por dos o más años, y en este caso la mina a que se refiere el pago *no podrá considerarse como abandonada* durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto." Bien se ve que esta disposición versa sobre un punto sustantivo de Derecho en materia de minas, como es la entidad del abandono, cuya apreciación no corresponde al Poder Ejecutivo, porque sus funciones al presentársele un denuncio de mina de antiguo descubrimiento se reducen (artículos 355 y 35 del Código) a examinarlo escrupulosamente para ver si contiene los requisitos que se detallan en la ley, y si le faltare alguno, a expresarlo claramente y devolver el escrito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane el defecto. No se halla entre esos requisitos la prueba de la efectividad o la inexistencia del abandono, porque su investigación ha de ventilarse ante el poder a quien incumbe exclusivamente la atribución de administrar justicia.

La Resolución que trae también en su abono el peticionario, dictada por la Gobernación de Antioquia el 10 de mayo de 1892, relativa a la mina de *El Zancudo*, y aprobada por el Ministerio de Fomento el 4 de agosto del mismo año (*Diario Oficial* 8901 a 8917), recae sobre una cuestión sustancialmente diversa de la presente. Allí se trata de la admisión de un denuncio concerniente a una mina *redimida*, denuncio que no puede legalmente prosperar, por impedirlo la expresa prohibición del artículo 45 de la Ley 292 de 1875, que dice:

"Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido, y que no están en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, *sin que nadie pueda registrarle sus minas* si pagaren de una vez lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867."

Aquí la ley ha vedado en absoluto *registrar* las minas redimidas, esto es decir, avisarlas ante el Alcalde y registrar los avisos; por donde los denuncios consecuenciales vienen a ser inadmisibles para la autoridad administrativa, no porque se abrogue en este caso la atribución de fijar derechos más o menos discutibles entre los interesados, sino cabalmente porque no existe la posibilidad legal de ningún derecho que pueda favorecer al denunciante, puesto que no hay materia denunciable, como sucedería también, por ejemplo, si se tratara de una plaza pública o de una mina de las que se ha reservado la Nación; y por lo tanto, el denuncio gravita sobre el vacío y tiene que ser completamente ineficaz.

No acontece lo mismo en el caso que se confronta, donde ocurren pretensiones encontradas, legalmente posibles, cuya noción jurídica toca definir a la autoridad competente.

Tampoco puede, en concepto de la Gobernación, darse al artículo 345 del Código de Minas el alcance que tiene el artículo 45 de la Ley 292, en cuanto a la acción administrativa. Veámoslo:

"Artículo 345. Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta Ley, no podrán serlo en lo sucesivo *sino en el caso de que se pierda el derecho a ellas* por no pagar el impuesto respectivo, o por no practicar oportunamente las diligencias relativas a la adquisición del título."

Se observa que la restricción contenida en este precepto de la ley está subordinada a una cuestión controvertible sobre la conservación o la pérdida de un derecho preexistente, porque la restricción tiene lugar si el derecho subsiste, pero no en el caso contrario. Mas la Gobernación carece de facultad para fallar contiendas sobre prelación de derechos, luego es preciso concluír que aun contemplado este asunto a la luz del artículo 345 preinserto, la decisión pertenece al fuero judicial.

Finalmente, la ley misma induce a pensar, considerado el asunto por otro aspecto, que las disputas sobre el pago del impuesto que origina derechos deben ventilarse ante el Poder Judicial. Dice el artículo 401 del Código de minas:

"La comprobación del pago del impuesto se hará en la forma detallada en los artículos 165 a 173."

Esta disposición hace parte del capítulo 23, que trata de los *juicios ordinarios sobre minas*, y en consecuencia hay que tomarla como regla para el juzgador competente, que es siempre un Juez de Circuito (artículo 385). Tal fundamento cobra fuerza si se advierte que al tenor de los artículos 165 a 173, incorporados en el capítulo 23, la prueba del pago del impuesto es susceptible de debate, de clasificación y de otros trámites de carácter judicial; lo que demuestra una vez más que las controversias de esta naturaleza no son del resorte administrativo, en virtud de la limitación constitucional de los poderes públicos que rige en Colombia.

A mérito de las consideraciones que preceden, la Gobernación

RESUELVE:

No se accede a lo pedido por el señor Eloy Pérez, quien puede hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial.

Como se ha exigido, devuélvase la certificación acompañada al pedimento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUSTAVO S. GUERRERO

El Secretario de Hacienda,

FRANCISCO ALBAN

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, noviembre 12 de 1912.

Con fecha 11 de junio último el señor Eloy Pérez solicitó del señor Gobernador del Departamento de Nariño que revocase las Resoluciones por las cuales se admitieron los denuncios de las minas *Colombia número 1.º* y *Colombia número 2.º* que dio el señor Pablo Lorente.

Fundó su petición en que están pagados los derechos anuales hasta 1913, inclusive, de las minas *Bolívar*, *Washington* e *Igualdad*, ubicadas en la región de Ñambí, Distrito de Barbacoas, que según afirma el solicitante son las minas que denunció el señor Llorente. En apoyo de su petición presentó un certificado expedido por el Administrador del Circuito de Hacienda Nacional de Popayán, con el cual acredita lo relativo al expresado pago.

La Gobernación no accedió a lo solicitado por el señor Pérez, quien apeló para ante este Ministerio. Concedida la apelación, fueron enviadas las diligencias a este Despacho, con oficio número 1808, fechado el 16 de septiembre anterior.

Para resolver

SE CONSIDERA:

El señor Pérez invocó en su favor el artículo 164 del Código de Minas, que dice:

"El pago del impuesto de que habla este capítulo es el único que se necesita *para conservar el derecho a una mina* que se ha adquirido legalmente y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto a las minas cuyos títulos se han obtenido o revalidado conforme a esta Ley, que no podrán nunca perderse en virtud de denuncios hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, o de algún representante legal o legítimo suyo."

Como se ve, trátase de fallar a quién asiste mejor derecho acerca de las referidas minas: si al señor Llorente, que las ha denunciado como abandonadas, o al que se considera preferente poseedor de ellas por tener los títulos revalidados y haber pagado el respectivo impuesto. Por consiguiente, la decisión le corresponde al Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 147 de 1888.

El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales o extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas (artículo 2.º del Código de Minas); pero tratándose de prelación de derechos, como en el asunto de que se trata, es al fuero judicial a quien incumbe decidir el punto, pues al Poder Ejecutivo sólo le corresponde, en estos casos, examinar si en el expediente sometido a su revisión se han llenado o nó las formalidades legales.

La Gobernación ha procedido con acierto en el caso que se contempla. Y en atención a que las razones expuestas en la providencia apelada son enteramente correctas y están de acuerdo con las disposiciones legales, se dan por reproducidas en la presente.

En consecuencia

SE DISPONE:

1.º Confírmase la Resolución del señor Gobernador de Nariño, de fecha 28 de junio último, dictada en las presentes diligencias; y

2.º Publíquese esta Resolución y la que por ella se confirma.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Juana y Vicente Hernández se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, diciembre once de mil novecientos once.

"Emplácese por treinta días, por edicto, a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión.

"Publíquese copia del edicto emplazatorio, por la imprenta, en un periódico que circule por el Departamento, y en carteles, que se fijarán en los parajes más públicos de este lugar y de la población de Santa Librada.

"Dése cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 4.º, 7.º y 9.º del auto de fecha trece de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"Guillermo E. Martinez

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

Es copia—*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el ejecutivo de David Ortiz contra Nemesio Guzmán y Sacramento Espinel, por auto de fecha quince de septiembre de mil novecientos nueve se decretó, como de propiedad del ejecutado Guzmán, el embargo, depósito y avalúo de una extensión de terreno que mide trece fanegadas, situado en el punto de *Guamitos*, de la jurisdicción de Arbeláez, deslindado así: por un costado, con el camino llamado *Tasajeras*, que conduce de *La Cuchilla* a La Mesa; por otro, o sea la cabecera, con terreno de los herederos de Cristina Dicelis, y por otro, con terreno de los herederos de Narciso Lozano, y por el pie, con terreno de Epifanio Herrera, inclusive las mejoras que existen en el terreno.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 por el presente cita y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes embargados, se presenten a hacerlos valer en forma legal.

Dado en Fusagasugá a veinte de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, Nicanor Mogollon

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, agosto 27 de 1912—*Manuel Porras R.*, Secretario.

339—203 palabras—3 veces—$ 244.

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de José María Hurtatis se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinticinco de mil novecientos once.

"Notifíquese a los interesados o herederos personalmente el auto de once de octubre de mil ocohcientos noventa y nueve, para lo cual se comisiona al señor Juez Municipal de Guadalupe, con cinco días de término.

"Líbrese el correspondiente despacho con los insertos necesarios.

"Emplácense por edicto, por treinta días, a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión y de concurrir al inventario, y a los acreedores.

"Publíquese copia del edicto emplazatorio por la imprenta, en un periódico que circule por el Departamento, y en carteles, que se fijarán en tres de los parajes más públicos de este lugar y de la población de Guadalupe.

"Entréguese al Síndico del Lazareto la copia del edicto para su publicación.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"Martinez

"*Cuéllar V.*, Secretario"

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a doce de diciembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio que en este Juzgado se adelanta contra los señores Moure Hermanos, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el Juez Municipal de Victoria, en auto de fecha dos de marzo de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de unos terrenos denominados *Los Limones*, situados en jurisdicción del Municipio de Victoria, Departamento de Caldas, y alinderado así, y constantes de dos mil setenta y dos hectáreas y siete mil metros cuadrados:

Partiendo del cerro *solo A* en línea recta, atravesando el río Doña Juana en el punto del barranco alto, en dirección 332º, azimut norte, distancia 4,280 metros al cerro *Lobo B;* de aquí, en línea recta; dirección 276º, azimut norte, distancia 4,040 metros al cerro *Yesal O;* de aquí, en línea recta, dirección 224º, azimut norte, distancia 1,560 metros, al árbol *D*, y en línea recta sur, atravesando el río Doña Juana, distancia 1,800 metros, al punto *F*, sobre la serranía de Doña Juana (Gigante); de este punto, línea recta, distancia 3,300 metros y dirección 104º, azimut norte, al punto *F;* de aquí, en línea recta, dirección 62º, azimut norte, distancia 2,840 metros al punto *G.*, y de aquí, en línea recta, dirección 74º, azimut norte, distancia 2,800 metros, al cerro *solo A*, punto de partida.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por treinta días contados desde hoy veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, Julio J. Arguello

El Secretario, *Pablo A. León*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Martín González se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinticinco de mil novecientos once.

"Adelántese este juicio en papel común, para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto.

"Con tal fin notifíquese personalmente a Luis González, a Simón Ome y a Anselmo Salazar, como representantes de sus esposas Magdalena y María de Jesús González, respectivamente, el auto de veintiocho de enero de mil novecientos ocho, para lo cual se comisiona al señor Juez Municipal del Naranjal, con tres días de término y el de la distancia doble.

"Líbrese el correspondiente despacho con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"Guillermo E. Martinez

"*Leonidas Cuéllar V*,. Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Florencio Tejada se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veintitrés de mil novecientos once.

"Líbrese al señor Juez Municipal de Pitalito el despacho ordenado en el auto de catorce de febrero de mil novecientos cinco.

"Adelántese el juicio en papel común para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"Martinez

"*Cuéllar V.*, Secretario"

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Scretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a doce de diciembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

LICITACION

El día 10 de febrero de 1913 se pondrán a la venta en la Dirección de la Imprenta Nacional una prensa de mano, marca *R. Hoe & Company*, número 5415, con platina de 41x53, avaluada pericialmente en $ 50; y cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de febrero, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes.

El Director, Jose Joaquin Guerra

5—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, jueves 26 de diciembre de 1912 | Número 14778

CONTENIDO

Pags.

MINITERIO DEL TESORO

Decreto número 1102 de 1912, sobre segunda liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1911 ... 1329

Segunda liquidación del Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1911 ... 1330

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica ... 1334

Avisos oficiales ... 1336

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 1102 DE 1912

(16 DE DICIEMBRE)

sobre segunda liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las leyes y de los decretos posteriores a la primera liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos del año económico de 1911, sobre apertura de créditos y traslación de partidas imputables a la vigencia expresada,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto de rentas del año económico de 1911 en la suma de nueve millones setecientos setenta y nueve mil quinientos pesos ($ 9.779,500), así:

Derechos de aduana	$ 6.250.000
Dos por ciento para la conversión	125.000
Derechos de puerto	145,000
Derechos de exportación	13 800
Derechos de sanidad	5.500
Derechos consulares	386.800
Correos	102,000
Telégrafos	297,000
Lazaretos	96 500
Producto de ferrocarriles	82,000
Bienes nacionales	20,000
Patentes de privilegio	300
Salinas terrestres	746,000
Salinas marítimas	414 200
Carboneras de San Jorge	6 600
Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	200,000
Mina de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	26,000
Derechos sobre minas	10,200
Papel sellado y timbre nacional	464,500
Fabricación de cigarrillos	25,500
Fabricación de fósforos	8,000
Ingresos varios	130,600
Rentas de vigencias anteriores	15,000
Rentas de la Intendencia Nacional del Chocó	38,000
Rentas de la Intendencia Nacional del Meta	19,000
Navegación fluvial	89,000
Limpia y canalización del río Magdalena	63,000
Suma	$ 9.779,500

Artículo 2.° Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto de gastos del año económico de 1911 en la suma de diez y ocho millones noventa y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 18.097,355-84), imputable a los departamentos administrativos que lo forman, así:

Al departamento de Política Interior	$	1.478,581 83
Al departamento de Beneficencia		82,978 30
Al departamento de Correos y Telégrafos		1.487,081 26
Al departamento de Justicia		940.328 82
Al departamento de Relaciones Exteriores		382,806 33
Al departamento de Hacienda		986,099 11
Al departamento de Guerra		6.245,517 71
Al departamento de Instrucción Pública		539,318 97
Al departamento del Tesoro		539,709 61
Al departamento de la Deuda Nacional		4.053,738 65
Al departamento de Pensiones		240,529 05
Al departamento de Obras Públicas		396,977 85
Al departamento de Fomento		723.688 35
Suma	$	18.097,355 84

Artículo 3.° Fíjase el monto líquido del Presupuesto especial de crédito público en el año económico de 1911, para la emisión de documentos de deuda de la República, en la cantidad de dos millones ochocientos diez y siete mil ochocientos pesos ($ 2.817,800), así:

Para emisión de vales extranjeros	$	500.000
Para emisión de vales por recompensas militares		100,000
Para emisión de vales de la guerra de 1895		20,000
Para emisión de vales de la guerra de 1899		700,000
Para emisión de pagarés del Tesoro		100,000
Para emisión de bonos de licores		50,000
Para emisión de bonos colombianos		20,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia		200,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca		700,000
Para emisión de bonos del Ferrocarril de Amagá (Decreto número 509 de 1911, *Diario Oficial* 14324)		427,800
Suma	$	2.817,800

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadores y la Sección de Crédito Público describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto, de acuerdo con las liquidaciones practicadas en la Dirección de la Contabilidad General de la República y con la relación de las leyes y decretos respectivos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

SEGUNDA LIQUIDACION

del Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1911.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

		Primera liquidación.		*Segunda liquidación.*	
Capítulo 1.° Congreso, Personal	$	155,680		219,100	
Capítulo 2.° Poder Ejecutivo Nacional, personal		21,020		23 820	
Capítulo 3.° Ministerio de Gobierno, personal		41,657		35,695	
Capítulo 4.° Comisión Investigadora de los asuntos de Panamá		5,040		5,907 34	
Capítulo 5.° Sindicaturas de Lazaretos		11,000		11,000	
Capítulo 6.° Administración de Lazaretos		480,904		472,516	
Capítulo 7.° Oficina y Parque de Vacunación		4,000		3,890	
Capítulo 8.° Sanidad de puertos		70,423		69 697	
Capítulo 9.° Policía Nacional, Personal y material		276,645		354,627 36	
Capítulo 10. Gastos varios		41,416 67		179,150 26	
Capítulo 11. Vigencias anteriores		40,109 30	1.147,894 97	103,178 87	1.478.581 83
Pasan	$		1.147,894 97		1.478,531 88

Vienen ....$		1.147,894 97		1.478,581 83

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 12. Beneficencia y caridad ....$	85,983 35		71,995	
Capítulo 13. Vigencias anteriores............	7,816 65	93,800 ...	10,983 30	82,978 30

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Capítulo 14. Correos y telégrafos, personal y material.$	500,000		1.369,755 76	
Capítulo 15. Vigencias anteriores	37,041	537,041 ..	117,325 50	1.487,081 26

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 16. Ministerio Público, personal....... ....$	7,920		6,638	
Capítulo 17. Fiscalías, personal	31,845		31,845	
Capítulo 18. Corte Suprema de Justicia, personal. ...	45,710		45,710	
Capítulo 19. Tribunales de Distrito Judicial. ...	167,755		168,155	
Capítulo 20. Juzgados Superiores de Distrito Judidial.	40,282		40,282	
Capítulo 21. Juzgados de Circuito......	310,266		310,266	
Capítulo 22. Intendencias Nacionales.....	57,100		77,100	
Capítulo 23. Gastos varios de justicia..........	153,080		176,025	
Capítulo 24. Vigencias anteriores....................	64,943 45	878,901 45	84,307 82	940,328 82
Sumas...... ....$		2.657,637 42		3,988,970 21

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

	Primera liquidación.		*Segunda liquidación.*	
Capítulo 25. Ministerio de Relaciones Exteriores, personal........ .. .. $	35,007 50		28,589	
Capítulo 26. Servicio Diplomático	50,000		120,000	
Capítulo 28. Servicio Consular	30,000		70,000	
Capítulo 28. Gastos varios	19,128 99		137,533 99	
Capítulo 29. Vigencias anteriores..................	4.683 34	138,819 83	26,683 34	382,806 33
Sumas ....$		138,819 83		382,806 33

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

	Primera liquidación.		*Segunda liquidación.*	
Capítulo 30. Ministerio de Hacienda, personal ....$	31,597 50		25,685 50	
Capítulo 31. Aduanas, personal......................	198,890		181,695	
Capítulo 32. Resguardos de Aduanas	149,170 ...		120,802 ...	
Capítulo 33 Aduanas, material......	20,300 ..		20,300 ...	
Capítulo 34. Salinas, personal.....	38 590 ..		35,262 ...	
Capítulo 35. Resguardos de Salinas.	14,751 ...		11,375 ..	
Capítulo 36. Salinas, material	105.765 ..		247.804 61	
Capítulo 37. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez..	53,956 ..		76,795 ...	
Capítulo 38. Administraciones de Hacienda Nacional, personal y material.........	106,345 ..		96,054 ..	
Capítulo 39. Estadística Nacional, personal y material.	16,310 ..		7,356 ...	
Capítulo 40. Gastos varios.	48,245 ..		92,970 ...	
Capítulo 41. Vigencias anteriores..............	70,000 ..	853,919 50	70,000 ..	986,099 11
Sumas.................. ... ...$		853,919 50		986,099 11

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

	Primera liquidación.	*Segunda liquidación.*
Capítulo 42. Ministerio de Guerra, personal.........$	99,922 ..	100,525 ..
Capítulo 43. Ejército de la República, personal..	1.292,375 60	1.249,536 ...
Capítulo 44. Ejército de la República, material	173,282 40	3.898,510 40
Pasan....... ....$	1.165,580 ..	5.248,571 40

Vienen ....$	1.565.580 ..		5.248 571 40	
Capítulo 45. Escuelas Militar y Superior de Guerra....	86.788 ...		97,964 .	
Capítulo 46. Gendarmería Nacional, personal y material	193,177 ..		266,469 98	
Capítulo 47. Marina de Guerra, personal y material...	54 248 ..		96 5[illegible]5 ...	
Capítulo 48. Gastos varios...........................	33 269 ..		339,687 ..	
Capítulo 49. Vigencias anteriores....	40,000 ..	1.973,062 ...	196,230 33	6.245,517 71
Sumas ....$		1.973,062 ..		6.245,517 71

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

	Primera liquidación.		*Segunda liquidación.*	
Capítulo 50. Ministerio de Instrucción Pública. Personal............ ....$	26,785 ..		20,458 97	
Capítulo 51. Academia de Historia, Biblioteca, Museo y Observatorio Astronómico Nacionales....	9,100 ..		7.545 ...	
Capítulo 52. Instrucción industrial.	17.333		16.591 ..	
Capítulo 53. Instrucción profesional	76 439 ...		63.052 ..	
Capítulo 54. Becas y auxilios.	27,120 ...		27,120 ...	
Capítulo 55. Gastos varios.....	39,453 .		59,904 ..	
Capítulo 56. Departamento Escolar de Antioquia	25,155 ...		32,654 ..	
Capítulo 57. Departamento Escolar del Atlántico	9,907 50		9,462 ..	
Capítulo 58. Departamento Escolar de Bolívar........	19,407 50		18,687 ..	
Capítulo 59. Departamento Escolar de Boyacá	26,115 ..		25,114 ..	
Capítulo 60. Departamento Escolar de Caldas.........	10.907 50		10.462 ...	
Capítulo 61. Departamento Escolar del Cauca.	35.765 ..		34,764 ...	
Capítulo 62. Departamento Escolar de Cundinamarca..	44,597 50		42,501 ..	
Capítulo 63. Departamento Escolar del Huila	11,707 50		11,262 ..	
Capítulo 64. Departamento Escolar del Magdalena	3,020 .		2.855 ..	
Capítulo 65. Departamento Escolar de Nariño.........	12,967 50		13,996 ...	
Capítulo 66. Departamento Escolar del Norte de Santander	2,780		2.615 ..	
Capítulo 67. Departamento Escolar de Santander	28,415 ..		27,414 ..	
Capítulo 68. Departamento Escolar del Tolima.... ...	12,107 50		11,662 ..	
Capítulo 69. Departamento Escolar del Valle ...	10,867 50		12,171 ...	
Capítulo 70. Visitaduría Escolar del Chocó	6,164 ..		6,054 ..	
Capítulo 71. Territorios Escolares..........	34,535 .		36.975 ..	
Capítulo 72. Vigencias anteriores..	25,000 ...	515,649 ..	46,000	539,318 97
Sumas........ ....$		515,649 ..		539,318 97

MINISTERIO DEL TESORO

DEPARTAMENTO DEL TESORO

	Primera liquidación.		*Segunda liquidación.*	
Capítulo 73. Ministerio del Tesoro, personal..........$	30,910 ..		26,125 ..	
Capítulo 74. Dirección de la Contabilidad General de la República.................	6,600 ..		5,555 ...	
Capítulo 75. Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.	7,755 ..		6.270 ..	
Capítulo 76. Junta de Conversión.	351,000 ..		348.866 ..	
Capítulo 77. Tesorería General de la República........	21,862 50		18.403 ..	
Capítulo 78. Corte de Cuentas....	41,250 ...		33 803 ...	
Capítulo 79. Juzgado de Ejecuciones Fiscales	3,135 ...		2,662 ...	
Capítulo 80. Casa de Moneda.	1.100 ..		880 ..	
Capítulo 81. Litografía Nacional......	15.745 59		3 872 ..	
Capítulo 82. Gastos varios.	63,050 ..		63,050 ...	
Capítulo 83. Vigencias anteriores..	20,175 95	562,584 04	30,223 61	539,709 61

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 84. Deuda exterior y deuda interior consolidada y flotante.....................................$	2.399,390 ..		3.220,045 47	
Capítulo 85. Vigencias anteriores	88,934 05	2.488 324 05	833 693 18	4.053,738 65
Pasan ....$		3.050,908 09		4.593,448 26

Vienen .... $		3.050,908 09		4.593,448 26

DEPARMEMENTO DE PENSIONES

Capítulo 86. Pensiones y auxilios .... $	214,538 ...		214,538	
Capítulo 87. Vigencias anteriores	20,000 ..	234,538 ...	25,991 05	240,529 05
Sumas .... $		3.285,446 09		4.833,977 31

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

	Primera liquidación.		*Segunda liquidación.*	
Capítulo 88. Ministerio de Obras Públicas, personal .. $	45,809 50		42 636 ...	
Capítulo 89. Edificios nacionales	70,000		247,000 ..	
Capítulo 90. Gastos varios	27,237 30		80,237 30	
Capítulo 91. Vigencias anteriores	10,000 ..	153,046 80	27,104 55	396,977 85

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 92. Carreteras y caminos de herradura ..... $	98,280 ...		342,280 ..	
Capítulo 93. Navegación fluvial, personal y material.	22 050 ..		213,372 42	
Capítulo 94. Ferrocarriles.	3,510 61		29,595 17	
Capítulo 95. Auxilios y otros gastos de fomento.	57,700		60,000 ..	
Capítulo 96. Vigencias anteriores	20,378 75	201,919 36	78,440 76	723,688 35
Sumas .... $		354,966 16		1.120,666 20

RESUMEN

		Primera liquidación.	*Segunda liquidación.*
Departamento de Política Interior	$	1.147,894 97	1.478,581 83
Departamento de Beneficencia		93,800 ..	82,978 30
Departamento de Correos y Telégrafos		537,041	1 487,081 26
Departamento de Justicia		878,901 45	940,328 82
Departamento de Relaciones Exteriores		133,819 83	382,806 33
Departamento de Hacienda		853,919 50	986,099 11
Departamento de Guerra		1.973,062 ..	6.245,517 7[illegible]
Departamento de Instrucción Pública		515,649	539,318 97
Departamento del Tesoro		562,584 04	539 709 01
Departamento de la Deuda Nacional		2.488,324 05	4 053 738 6[illegible]
Departamento de Pensiones		234.538 ..	240,529 05
Departamento de Obras Públicas		153,046 80	396,977 85
Departamento de Fomento		201,919 36	723,688 35
Totales	$	9.779,500 ..	18 097,355 84

COMPARACION

Valor de la primera liquidación .... $	9.779,500	
Valor de los créditos posteriores	8.611 583 32	
Suma .... $	18.391,083 32	
Suma obtenida por economía en la rebaja de sueldos y supresión de empleos, de acuerdo con las Leyes 59 y 85 de 1910	293,727 48	
Diferencia .... $	18 097,355 84	
Valor de la segunda liquidación .... $		18.097,355 84

Leyes y Decretos posteriores a la primera liquidación, que afectan el Presupuesto de 1911, y números del *Diario Oficial* en que respectivamente se hallan publicados.

Número de las Leyes.	Número del *Diario Oficial.*	Número de los Decretos.	Número del *Diario Oficial*
2 de 1911	14374	427 de 1911	14301
5 de 1911	14394	442 de 1911	14301
7 de 1911	14399	455 de 1911	14308
9 de 1911	14408	456 de 1911	14304
10 de 1911	14409	470 de 1911	14307
11 de 1911	14411	498 de 1911	14314
15 de 1911	14418	499 de 1911	14314
19 de 1911	14418	506 de 1911	14314
20 de 1911	14418	522 de 1911	14319
23 de 1911	14427	544 de 1911	14322
24 de 1911	14427	552 de 1911	14324
43 de 1911	14451	478 de 1911	14330
44 de 1911	14451	581 de 1911	14331
45 de 1911	14451	594 de 1911	14334
46 de 1911	14453	621 de 1911	14340
62 de 1911	14472	622 de 1911	14340

Número de los Decretos.

120 de 1911	11224	669 de 1911	14353
121 de 1911	14224	670 de 1911	14353
176 de 1911	14237	671 de 1911	14353
177 de 1911	14237	741 de 1911	14371
216 de 1911	14240	764 de 1911	14378
226 de 1911	14244	817 de 1911	14391
257 de 1611	14250	886 de 1911	14411
262 de 1911	14251	904 de 1911	14416
285 de 1911	14256	1096 de 1911	14357
286 de 1911	14256	1128 de 1911	14472
287 de 1911	14256	1130 de 1911	15467
360 de 1911	14277	1151 de 1911	14474
361 de 1911	14277	1158 de 1911	14475
390 de 1911	14290	1178 de 1911	14478
394 de 1911	14290	1179 de 1911	14478
395 de 1911	14290	1180 de 1911	14477
399 de 1911	14297	1182 de 1911	14483 y 14484
		1185 de 1911	14487 y 14488

Bogotá, 14 de diciembre de 1911.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSÉ J. LIÉVANO

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 588.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. & P. Coats, Limited, de Fersgulie Thread Works, Paisley, Escocia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don José Gregorio Galarza, con fecha 2 de julio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir toda clase de hilos de algodón, la cual consiste especialmente en una etiqueta redonda, que representa un sobre o una carta. Arriba y abajo hay unas fajas horizontales en que se leen las palabras *Trade Mark.* El fondo de la etiqueta es un dibujo de líneas y círculos que hace aparecer en relieve lo demás de la etiqueta, que se ha indicado ya, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores J. & P. Coats, Limited, en la fabricación y expendio de su referido producto (hilos de algodón).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 589.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Parra & Compañía, domiciliada en Pamplona, Departamento del Norte de Santander, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor don Julio Vale Villar, con fecha 5 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir sus productos (cerveza especialmente), la cual consiste principalmente en las palabras *Parra y C.ª*, y la que puede usarse en diversos tamaños, forma y colores, sobre los envases, empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14664, de fecha 10 de agosto del año

en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Parra y Compañía en la fabricación y expendio de sus productos (cerveza especialmente).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 590.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Coca Cola Company, domiciliada en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 21 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir las bebidas que fabrica, y más especialmente en bebidas tónicas y en jarabes para fabricar las mismas bebidas, la cual consiste especialmente en las palabras *Coca-Cola*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones de Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Coca Cola Company en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 597.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Paul Blackmar co-Gerente de la Compañía Read Brothers Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 27 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía en la fabricación de cerveza, sidra, ginger ale y otras bebidas gaseosas, etc., y la cual consiste especialmente en una etiqueta ovalada y la leyenda *Nip* en el espacio interno, acompañada de las menciones *Registred*, en la parte superior, y *Trade Mark*, en la inferior. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho, y puede usarse en diversos tamaños y colores en sus envoltorios, etiquetas, cajas, empaques, prospectos, avisos, etc.; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía Read Brothers, Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 598.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Paul Blackmar, co-Gerente de la Compañía Read Brothers, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 27 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía en la fabricación de cerveza, sidra, ginger ale y otras bebidas gaseosas, etc., y la cual consiste especialmente en la cabeza de un bulldog dentro de una faja ovalada. En la parte superior de la faja la leyenda *Read Brothers Ltd. London*, y en la parte inferior esta otra leyenda: *The dog's heath bottling*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho, y puede usarse en diversos tamaños y colores en sus envoltorios, etiquetas, cajas, empaques, avisos, etc.; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía Read Brothers, Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 599.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada La Badische Anilin & Soda Fabrik, de la ciudad de Ludwigshafen a Rhein, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 27 de junio del presente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los colorantes y productos químicos de todas clases, que fabrica, y la cual consiste especialmente en la representación de un dibujo en donde aparecen tres palomas en una pradera, y de la que se han presentado dos ejemplares, que

quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 600.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Jules Robin & C.º, negociantes en aguardientes, domiciliados en Cognac (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 30 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir los aguardientes que fabrican, y la cual consiste especialmente en la denominación *Coñac Robin* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, y que puede imprimirse, aplicarse, grabarse de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en las etiquetas, etiquetas de cuello, cápsulas, corchos, papeles de envoltura, botellas, cajas, toneles, y en general, todos los accesorios empleados en la presentación del producto. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14699, de fecha 21 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Jules Robin & C.º en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Joaquín Suárez y Rudesinda Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre diez y siete de mil novecientos once.

"La liquidación de los derechos del Lazareto en el presente juicio no puede aprobarse, porque ella se hizo, contra lo que dispone el artículo 259 de la Ley 105 de 1890, antes de estar concluídos los inventarios y avalúos, los cuales no pueden considerarse concluídos mientras no se haya surtido el traslado que ordena el artículo 1269 del Código Judicial, o no se hayan resuelto las objeciones, si fueren objetados.

"En el presente caso la liquidación de los derechos del Lazareto se hizo antes de darse traslado de los inventarios a los interesados, y los inventarios fueron objetados, y aunque las objeciones se resolvieron y se ordenó hacer de nuevo los inventarios por auto de quince de febrero de mil novecientos cinco, dicho auto no está ejecutoriado, porque contra él se opusieron oportunamente los recursos de revocatoria y apelación, recursos que están pendientes, y por consiguiente los inventarios y avalúos no están concluídos.

"Como los recursos de que se ha hablado no se han resuelto por falta de papel, lo procedente para adelantar el juicio es solicitar que se haga al recurrente el requerimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Luis María Gómez D., para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación de este edicto, se presente a recibir la notificación del auto de fecha veintisiete de abril de mil novecientos once, y practicar con él la diligencia ordenada en el referido auto. Si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Alejandro Márquez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación de este edicto, se presente en este Juzgado a recibir la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo dictado contra él, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos diez, por pesos a favor del Tesoro Nacional. Si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

3—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Teresa Duarte se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre quince de mil novecientos once.

"Dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y siete.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en el dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veinte de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

LEYES DE 1909

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, viernes 27 de diciembre de 1912 — Número 14779

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización.... 1337
Resolución sobre personería jurídica (a la corporación denominada *Círculo de Ibagué*)... 1337

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1118 de 1912, por el cual se crea un empleo, se suprimen unas oficinas y se establecen otras en el ramo Postal y Telegráfico... 1337

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1111 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército y se acepta una renuncia a un empleado de la Gendarmería Nacional... 1338

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato sobre provisión de pizarras para las Escuelas de la República... 1338

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1035 de 1912, por el cual se rectifican dos imputaciones... 1338
Decreto número 1073 de 1912, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912... 1339
Decreto número 1100 de 1912, por por el cual se rectifica una imputación y se fija otra... 1339
Decreto número 1113 de 1912, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912... 1339
Decreto número 1122 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento interinos en la Tesorería General de la República 1340
Decreto número 1125 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Portero de la Tesorería General de la República)... 1340
Decreto número 1136 de 1912, por el cual se abre un crédito administrativo suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Política Interior 1340
Resolución por la cual se niega una petición... 1340

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual no se accede al pago de una subvención que se pretende, sin haber prestado el servicio... 1341
Resolución por la cual se imprueba el contrato celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito de Santander y el señor Marco Tulio Tello, sobre producción de energía eléctrica... 1341
Resolución por la cual se adjudica un terreno baldío al señor Nicolás Hurtado... 1342
Resolución por la cual no se accede a la revocatoria de otra... 1343

Avisos oficiales... 1343

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal de Villahermosa, apoyada por el Gobernador del Departamento del Tolima, a fin de que se autorice al Secretario de aquel Concejo para ejercer funciones notariales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto legislativo número 39 de 1905,

SE RESUELVE:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Villahermosa para establecer funciones notariales, con las limitaciones establecidas en el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de diciembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Antonio Pineda V., a fin de que se reconozca personería jurídica a la corporación denominada *Círculo de Ibagué,* establecida en la ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima, y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada corporación no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada corporación *Círculo de Ibagué.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de diciembre de 1912.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1118 DE 1912

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un empleo, se suprimen unas oficinas y se establecen otras en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase la plaza de Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Valledupar, con la asignación mensual de $ 25.

Artículo 2.º Suprímense las Oficinas Postales y Telegráficas de Camperucho y La Paz, y créanse las de Palmar (Departamento de Santander), San José (Departamento del Cauca) y Somondoco (Departamento de Boyacá), cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Palmar.

Un Telegrafista Administrador de Correos . . . .$ 22
Un Cartero 3

San José.

Un Telegrafista Administrador de Correos . . . .$ 65
Un Cartero 5

Somondoco.

Un Telegrafista Administrador de Correos . . . .$ 20
Un Cartero 2

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1111 DE 1912

(DICIEMBRE 20)

por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército y se acepta una renuncia a un empleado de la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Tenientes Antonio Mondragón, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, y Patrocinio López, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Junín* número 11.

Artículo 2.° Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Julio Rodríguez del cargo de Comisario 2.° de la Sección 8.ª de la Gendarmería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre provisión de pizarras para las Escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Rafael Belcázar C., han celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar C. pide a Casas productoras extranjeras para el Gobierno de Colombia ocho mil ochocientas (8,800) pizarras de piedra, de veintitrés por quince (23 por 15) centímetros de dimensión, sin contar el marco, que será de madera machihembrada, según la muestra que ha depositado en el Ministerio, las que entregará en el menor término posible en la Aduana de Tumaco al señor Administrador de la misma. Estas pizarras, por ser para el Gobierno, no causan derechos de introducción.

2.° Balcázar C. pagará al Tesoro Nacional una multa de cien pesos ($ 100) oro, si no cumpliere este convenio.

3.° Se fija el precio de las pizarras de que trata este pedido en cuatro centavos ($ 0-04) oro cada una, puestas en el puerto indicado. En este precio quedan comprendidos no solamente el valor de principal de las pizarras sino todos los gastos que se causen desde las Casas productoras hasta el puerto de Tumaco.

4.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir en el mes de enero entrante, a favor de Balcázar C. contra el Tesoro Nacional, un reconocimiento de pago por la suma de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352) oro, valor total de este contrato, una vez que todas las pizarras hayan sido dadas de alta en los libros correspondientes de la Sección 2.ª del Ministerio.

5.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos doce.

C. CUERVO MARQUEZ—RAFAEL BALCAZAR C.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

DECRETO N.° 1035 DE 1912 *

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se rectifican dos imputaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes números 56 y 58 del presente año, la naturaleza de los gastos en ellas indicados y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 5.° de la Ley 56 de 1912 abrió un crédito con imputación al capítulo 104 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, capítulo que no existe, sin fijar el Departamento ni el artículo a que tal gasto deba cargarse.

2.° Que el artículo 1.° de la Ley 58 de 1912 abrió un crédito para pagar un auxilio a la Academia de Medicina, y señaló como imputación a este gasto la de un artículo que no corresponde en el Presupuesto a la erogación ordenada; y

3.° Que para evitar confusiones y para mayor claridad en las cuentas es conveniente señalar las imputaciones verdaderas que deban darse a los gastos ordenados en las Leyes citadas,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por las Leyes números 56 y 58 del presente año:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 55.

Gastos varios.

Artículo 321 c. Para pagar a la Academia de Medicina lo que se le adeuda por razón del auxilio decretado por la Ley 71 de 1890 (Ley 58), $ 6,000.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 95.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 504 c. Para gastos de la exposición que debe celebrarse en Cali en el mes de julio de 1914, con motivo de la llegada del ferrocarril del Cauca a dicha ciudad (Ley 56), $ 25,000.

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO N.° 1073 DE 1912 *

(5 de DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 39 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1912 con la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos ($ 585), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 1.° bis.

Comisión Legislativa.

Artículo 3.° B. Para los gastos que ocasione esta Comisión (Ley 39 de 1912), así:

Parágrafo 1.° Sueldos de seis miembros, a $ 200 mensuales cada uno, del 18 al 30 de noviembre de 1912	$ 520
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 150 mensuales, en el mismo tiempo	65
Total	$ 585

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a cinco de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO N.° 1100 DE 1912 *

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se rectifica una imputación y se fija otra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley número 83 del presente año, la naturaleza de los gastos que ella indica y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 2.° de la Ley citada abrió un crédito para atender a la extinción de la langosta, y señaló a dicho gasto una imputación errada.

2.° Que el artículo 3.° de la misma Ley abrió un crédito para pagar al Departamento de Boyacá los derechos de degüello cedidos por el Gobierno Nacional al contratista de la provisión de carnes en las minas de esmeraldas de Muzo, sin señalar el artículo a que tal gasto deba imputarse; y

3.° Que para evitar confusiones y para mayor claridad en las cuentas es conveniente señalar las imputaciones verdaderas que deban darse a los gastos ordenados en la Ley citada,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por la Ley 83 del presente año:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 16 B. Para atender a la extinción de la langosta, $ 25,000.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 37.

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Artículo 213 B. Para pagar al Departamento de Boyacá los derechos de degüello cedidos por el Gobierno Nacional al contratista de la provisión de carnes en las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondientes a los meses de junio de 1911 a 31 de diciembre de 1912, $ 800.

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1113 DE 1912

(20 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 19 de 1912 en su artículo 8.° fijó en $ 200 el sueldo mensual de los Magistrados de la Corte de Cuentas y en $ 100 el de los Auxiliares.

2.° Que el artículo 9.° de la misma Ley modificó, acreciéndolas, las asignaciones de los empleados de la Secretaría de dicha Corte, y aumentó el número de ellos; y

3.° Que la Ley 55 del mismo año ordenó que la 19 empezaría a regir desde la sanción de aquélla, la cual tuvo lugar el 31 de octubre último,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1912 con la cantidad de mil treinta y siete pesos ($ 1,037), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 78.

Corte de Cuentas.

Artículo 427. Para completo del sueldo de los empleados de esta Oficina, en el mes de noviembre de 1912 (Ley 19), así:

Parágrafo 1.° De once Magistrados, a $ 200 mensuales cada uno, en vez de $160 . . . . . . $	440 ..
Parágrafo 2.° De once Oficiales Auxiliares, a $ 100 mensuales cada uno, en vez de $ 75 . . .	275 ..
Parágrafo 3.° Del Secretario, a $ 120 mensuales, en vez de $ 80 . . .	40 ..
Parágrafo 4.° Del Oficial Mayor, a $ 100 mensuales (nuevo)	100 ..
Parágrafo 5.° Del Archivero, a $ 70 mensuales, en vez de $ 60 . . .	10 ..
Parágrafo 6.° Del Ayudante del Archivero, a $ 50 mensuales (nuevo)	50 ..
Parágrafo 7.° Del Oficial de Remesas y Ratificaciones, a $ 50 mensuales (nuevo)	50 ..
Parágrafo 8.° De cuatro Escribientes, a $ 60 mensuales cada uno, en vez de $ 45	60 ..
Parágrafo 9.° Del Portero, a $ 40 mensuales, en vez de $ 35	5 ..
Parágrafo 10. Del Conserje, a $ 35 mensuales, en vez de $ 28	7 ..
Total	$ 1,037 ..

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

(*) Por haberse publicado con algunas erratas, se reproduce este Decreto.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1122 DE 1912

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento interinos en la Tesorería General de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Régulo Domínguez del puesto de primer Auxiliar de la Sección de Contabilidad de la Tesorería General de la República, al de Examinador de las Relaciones de Gastos de la Contaduría Interventora de la misma Oficina, mientras dure la licencia concedida al titular, señor Jorge Varela.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Bernardo González primer Auxiliar de la Sección de Contabilidad de la Tesorería General, interinamente, en virtud de la promoción temporal hecha en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1125 DE 1912

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Benito Ortega Portero de la Tesorería General de la República, en reemplazo del señor Alonso Brand, imposibilitado para seguir desempeñando ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1136 DE 1912

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito administrativo suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Política Interior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que con fecha 23 de noviembre último solicitó el Ministerio de Gobierno del honorable Consejo de Ministros la apertura de un crédito administrativo suplemental, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 36 del año en curso.

2.° Que habiéndose pasado en comisión el expediente respectivo al señor Ministro de Hacienda, éste solicitó y obtuvo dictamen de la Corte de Cuentas sobre el expresado crédito; y

3.° Que habiendo rendido, basado en tal dictamen, informe favorable aquel alto empleado, el Consejo lo acogió y resolvió en su sesión del 21 del presente mes autorizar la apertura del crédito solicitado,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1912 un crédito administrativo suplemental por la suma de diez y ocho mil novecientos veintiocho pesos nueve centavos ($ 18,928-09), con las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 12. Para atender a los gastos de personal y material de la Imprenta Nacional . . .	$ 7,409 42
Artículo 14. Para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	11,518 67
Total	$ 18,928 09

Artículo 2.° Por el Ministerio del Tesoro se dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 36 de 1912.

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION

por la cual se niega una petición.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, diciembre 23 de 1912.

Los señores Vicente Olarte Camacho, Demetrio Fierro, Luis Corona do, Pedro A. Peña y Francisco Fonseca Plazas, piden se declare sin fundamento legal la Resolución de este Despacho, de 20 de enero de 1910, y se dé entrega a las demandas por suministros, empréstitos y expropiaciones no incoadas antes del 1.° de diciembre de 1905.

Renuévase con esta petición la misma solicitud formulada entonces y repetida a fines del mismo año, con igual resultado negativo, según proveído de 28 de diciembre, publicado en el número 14193 del *Diario Oficial*, [illegible] 5 del subsiguiente enero (1911).

En ambas ocasiones citadas, y ahora por tercera vez, se sostiene por los interesados que la frase incidental usada en el artículo 5.° de la Ley 52 de 1909, "pendientes o que se introduzcan," al enumerar las demandas de que ha de conocer la Sección allí reorganizada, significa abrogación de las disposiciones del Decreto 104 de 1903 y de la Ley 47 de 1905, conforme a las cuales el plazo señalado para promover aquella clase de demandas quedó ampliado hasta el 30 de noviembre de 1905, y definitivamente cerrado ese mismo día.

Tanto en la citada Resolución de 20 de enero de 1910, dictada por el doctor Antonio J. Cadavid, cuanto en la de 28 de diciembre del mismo año, dictada por el doctor Jerónimo Martínez A., se expresaron los fundamentos de derecho que llevaron a ambos Ministros a negar aquella pretensión.

Ahora, al renovarse ella ante el suscrito, estimó él acertado obtener el concepto de la Comisión Legislativa, aprovechando la facultad que al efecto concede la Ley 39 de 1912, y esta corporación, acogiendo el informe rendido por uno de sus miembros, formula su opinión en estos términos:

"La Comisión Legislativa estima que el artículo 5.° de la Ley 52 de 1909 no es suficientemente explícito para que pueda considerarse abierta por él de nuevo a las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones en la última guerra la puerta que quedó cerrada por la expiración del término perentorio fijado por la Ley 47 de 1905; pero estima también que pudiéndose reputar el punto como dudoso y tratándose de un asunto muy importante y delicado, conviene solicitar del Congreso en sus próximas sesiones una interpretación auténtica del referido artículo."

En fuerza de este concepto y de los fundamentos detallados en las Resoluciones antedichas de este Ministerio, el suscrito estima que es el caso de resolver negativamente la actual solicitud, sin perjuicio de que el Congreso, si lo tiene a bien por creerlo conveniente y necesario, decida expresa y terminantemente al respecto, como la Comisión Legislativa insinúa que es el caso de hacerlo.

Por lo expuesto se niega lo pedido en el precedente memorial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual no se accede al pago de una subvención que se pretende, sin haber prestado el servicio.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Navegación Fluvial—Bogotá, noviembre 4 de 1912.

Visto el memorial que precede, en que el señor Francisco Pineda López insiste ante este Ministerio, antes de entablar demanda contra la Nación, en que se reconsidere la Resolución de este Despacho, de fecha 21 de junio último, de la cual se da por notificado, y en que dicte otra que la sustituya, ordenando el pago a su favor del valor de la subvención correspondiente a cuatro viajes que los buques de la ex-Empresa *Louis Gieseken* dejaron de hacer de los seis mensuales estipulados en el contrato respectivo;

Aunque la ley no concede el recurso interpuesto por el señor Pineda López, especie de tercera instancia en lo contencioso administrativo, para resolver

SE CONSIDERA:

El Ministerio de Obras Públicas celebró con el señor Louis Gieseken, empresario de transportes públicos, el contrato de fecha 12 de diciembre de 1907, sobre transportes en el río Magdalena. El artículo 1.º de ese contrato dice:

"El Contratista se obliga a despachar de Barranquilla para La Dorada o para Bodegas de Bogotá, en cada mes, seis vapores, cuando menos, destinados al transporte de pasajeros y de carga en el río Magdalena, que hagan seis viajes redondos en el mes."

El artículo 92 dice:

"El Gobierno se obliga a pagar mensualmente al Contratista en la Tesorería General de la República, como subvención de los servicios que va a prestar al país, seis mil pesos oro por mensualidades vencidas, empezando a contarse la primera desde el 1.º de enero de 1908."

Y el artículo 10 dice así:

"El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, puede imponer multas al Contratista hasta de quinientos pesos oro por cada infracción debidamente comprobada en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de este contrato."

El Consejo de Ministros, en la sesión del día 16 de diciembre de 1907, aprobó el contrato mencionado, con algunas modificaciones, de las cuales la primera está concebida así:

"Que habiéndose estipulado implícitamente la subvención de mil pesos por viaje redondo de cada vapor de la Compañía contratante, es entendido que *cuando no se haga el viaje no puede cobrarse subvención*, y así debe quedar en el contrato la cláusula correspondiente."

Esta modificación, como las otras introducidas por el Consejo de Ministros, fue aceptada por el señor Louis Gieseken con fecha 18 de diciembre del mismo año, como consta de la notificación publicada con el contrato en el *Diario Oficial* 13174.

Este Ministerio, para mejor ilustrar su criterio, ha solicitado y obtenido el concepto de la Comisión de Abogados Auxiliares, del cual deduce que la teoría del caso fortuito que exonera del cumplimiento de sus obligaciones al deudor, no llega, en casos de prestación de servicios, como el presente, hasta el extremo a que quiere llevarla el peticionario.

"Una cosa es, dice la Comisión, que quien no estando constituído en mora de restituír un cuerpo cierto, y no siendo, por otra parte, culpable de su pérdida, queda exonerado de su obligación, y otra muy distinta que quien ha ofrecido prestar un servicio y no lo preste por haberle sobrevenido un caso fortuito, pretenda derecho a que se le remunere por el servicio no prestado."

Según la regla de derecho contenida en el artículo 1604 del Código Civil, citado por el señor Pineda López, en ciertos casos se puede alegar caso fortuito, cuya prueba incumbe al que lo alega, pero el mismo artículo dice:

"Todo lo cual, sin embargo, *se entiende sin perjuicio* de las disposiciones especiales de las leyes y *de las estipulaciones expresas de las partes.*"

El artículo 64 del Código Cvil, reformado por el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, define lo que se entiende por fuerza mayor o caso fortuito, en los términos siguientes:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de anterioridad ejercidos por un funcionario público."

Este Despacho, aunque no considera como acontecimiento o imprevisto—casual e inopinado—el hecho de que duante los meses de enero y julio de cada año, época del mayor estiaje del río Magdalena, en que éste queda reducido en partes a secadales de dos a tres pies de fondo, por donde naturalmente no pueden pasar buques con remolques, ni aun a media carga, que tienen un calado igual o mayor a esos bajos fondos, apenas puede exonerar a la Compañía contratista de la multa de que trata el artículo 10 transcrito arriba, teniendo en consideración lo alegado por ella.

En vista de lo expuesto, el Ministerio

RESUELVE:

No se accede a la reconsideración de la Resolución de 21 de junio de 1912, solicitada, ni tampoco al reconocimiento y pago de subvenciones que el Contratista, según el contrato, no debía cobrar.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se imprueba el contrato celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito de Santander y el señor Marco Tulio Tello, sobre producción de energía eléctrica.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, octubre 26 de 1912.

Estudiado el contrato para el establecimiento de alumbrado eléctrico, celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito de Santander, Departamento del Cauca, y el señor Marco Tulio Tello, apoderado legal del señor Modesto Restrepo V., socio y representante de la Casa comercial de Ortiz & Compañía, domiciliada en Cali, Departamento del Valle, para resolver

SE CONSIDERA:

1.º Que aun cuando el contrato de que se ha hecho mérito, para ser aprobado necesitaría modificarse, aclararse y adicionarse en algunas de sus estipulaciones, el Ministerio no puede impartirle su aprobación por la razón que adelante se expondrá.

2.º Que a pesar de lo expuesto en el punto anterior, este Despacho se permite indicar, para que se tengan en cuenta, las distintas modificaciones, aclaraciones y supresiones que deberían introducirse, las cuales son las siguientes:

a) Que no podría el Municipio permitir al Contratista, sin el consentimiento expreso y previo de sus dueños, el uso de las aguas de propiedad particular.

b) Que sería conveniente estipular que expirado un plazo de diez años máximum, el Contratista queda obligado a extender las líneas por debajo de tierra, y por tanto suprimir los postes de las calles, plazas y vías públicas.

c) Que es indispensable suprimir la condición del artículo 6.º del contrato, toda vez que el Gobierno Nacional no pudo otorgar exención del pago de derechos de aduana, gracia que únicamente puede otorgar el Congreso Nacional.

d) Que sería necesario suprimir la obligación contenida en el artículo 7.º del contrato, toda vez que este Ministerio estima que los Municipios tienen derecho a que se les suministre gratuitamente determinado número de lámparas para instalarlas en los lugares en donde sea urgente que se preste el servicio de alumbrado.

e) Que los precios fijados en el contrato como valor de los servicios de instalación y arrendamiento mensual por cada foco de diez y seis bujías, son exageradísimos, y deben por tanto rebajarse, y fijar como retribución de los mencionados servicios las sumas de cinco pesos y cuarenta centavos oro, respectvamente.

f) Que por simples razones de lógica debe suprimirse la parte del artículo 5.º del contrato, que dice: "En las noches de luna podrá suspender la iluminación durante las horas en que la luz de aquélla tenga la suficiente intensidad para suplir la eléctrica."

g) Que debe suprimirse como obligación para el Municipio el comprar determinado número de lámparas, pues debe dejarse a su voluntad el tomarlas o nó.

h) Que debe aclararse que el contrato de que se trata no podrá en ningún caso traspasarse a nación extranjera, y para el caso de que el traspaso se verifique en favor de individuos o compañías extranjeros, debe incluírse esta cláusula.

"Para el caso de que este contrato, de acuerdo con lo en él estipulado, llegare a traspasarse a una compañía o persona extranjera, los contratistas aceptan desde ahora en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888 'sobre extranjería y naturalización,' según el cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. Por consiguiente, es condición expresa de este contrato que los contratistas o quienes sus derechos representen en lo futuro, por cesión o por cualquiera otra causa, renuncien a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo el caso de denegación de justicia; y se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida a los contratistas o a quienes sus derechos representen, el uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas."

i) Que claramente debe estipularse que el Municipio por ningún motivo se obliga a aceptar el traspaso aun cuando se llenen las condiciones que al efecto se prescriban, pues puede negarlo sin dar la razón de su negativa; y

j) Que el Ministerio se permite esperar que se tengan en cuenta por el honorable Concejo Municipal de Santander las observaciones que respecto de acueductos y alumbrados se ha permitido hacer conocer de los honorables Concejos Municipales por conducto de los Gobernadores de Departamento, y las cuales se hallan contenidas en la circular de este Despacho de fecha 20 de agosto próximo pasado, que aparece publicada en el *Diario Oficial* número 14710 de fecha 4 de los corrientes.

3.º Que el contrato de que ya se ha hecho mérito concede privilegio exclusivo al Contratista para el establecimiento de alumbrado, y éste carácter de privilegiado es la razón que tiene el Ministerio para no impartirle su aprobación, pues por mandato expreso del Acto legislativo número 3 de 1910 sólo pueden concederse *privilegios* para beneficiar inventos útiles o vías de comunicación, de donde claramente se deduce que para el establecimiento de alumbrados no puede legalmente otorgarse privilegio; y

4.º Que habida consideración de lo expuesto en el considerando que precede, el Ministerio está en el deber de improbar el contrato, se

RESUELVE:

Impruébase el contrato celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito de Santander (Departamento del Cauca) y el señor Marco Tulio Tello, apoderado legal del señor Modesto Restrepo V., socio y representante de la Casa comercial de Ortiz & Compañía, sobre producción de energía eléctrica en forma de luz, fuerza y calor, con fecha nueve (9) de febrero de mil novecientos once (1911).

Sométase la presente Resolución a la consideración del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1912.

En sesión de esta misma fecha fue aprobada por el Consejo la Resolución que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se adjudica un terreno baldío al señor Nicolás Hurtado.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, octubre 25 de 1912.

Por estar el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales, se

RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Nicolás Hurtado, a cambio de títulos de concesión, el terreno denominado *Argentina*, sito en el Municipio de Mocoa, Departamento de Nariño, que ocupa una superficie de mil (1,000) hectáreas, y se halla alinderado así: al Norte, con sementeras de los habitantes de Puerto Limón, separados por la vía que de esta ciudad va al Puerto; por el Oriente y Sur, con terrenos baldíos de la Nación, deslindados por una línea recta de rumbo 26º y de longitud de 6,700 metros, y por el Occidente, con terrenos baldíos denunciados por el señor Salomón Hurtado, deslindando primero con una línea de longitud de 3,730 metros, rumbo 360º, y luégo la trocha que conduce de Santa Ana a Puerto Limón.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas

en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1842; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice:

"Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos territoriales números 6267, por 320 hectáreas; 6888, por 320 hectáreas; 6790, por 320 hectáreas; 4094, por 16 hectáreas, y 8, por 30 hectáreas, expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861. Dichos bonos dan un total de 1,006 hectáreas.

Expídanse certificados por el excedente, y una vez cancelados los referidos títulos, envíense al señor Ministro del Tesoro para los fines indicados en el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1912.

En sesión de hoy aprobó el Consejo la precedente Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual no se accede a la revocatoria de otra.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 6 de 1912.

Estudiado el memorial que precede, por medio del cual solicita el señor Rafael Moure que se revoque la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 2 de los corrientes, por la cual se declaró que los bienes denunciados por el nombrado señor Moure, en su exposición de 5 de julio próximo pasado, "no tienen el carácter de bienes ocultos."

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.° Que si bien es verdad que el Ministerio se apartó en absoluto de la respetable opinión de los Abogados Consultores, al proceder así lo hizo fundándose en razones, como aparece de los considerandos de la ya citada Resolución, de fecha 2 de octubre.

2.° Que el hecho de que cualquiera autoridad, por respetable que sea, deje de cumplir con un deber, no da derecho a particulares para denunciar como ocultos bienes, como los que con tal carácter ha denunciado el señor Moure, toda vez que los impuestos anuales por razón de matrícula y patente de embarcaciones, constituyen una contribución pública establecida legalmente por actos que lejos de hacerse *oscuros* deben ser del dominio público, como que la ignorancia de las leyes, según principios aceptados de jurisprudencia, a nadie, y mucho menos a las autoridades, excusa de su cumplimiento (artículo 9.° del Código Civil).

3.° Que si es verdad lo que asegura el peticionario, de que la Corte de Cuentas dio el finiquito de las cuentas a los responsables del manejo de los mencionados impuestos, y además se les han cancelado las fianzas con que aseguraron su manejo como tales empleados, esta circunstancia no invalida la responsabilidad en que haya incurrido la Corte de Cuentas al proceder así, o cualquiera otra entidad, toda vez que esa responsabilidad puede hacerse efectiva por la autoridad competente, que tenga la obligación de ejercitar esas funciones.

4.° Que es de advertir que en favor del aserto de que habla el considerando anterior, sólo aparece la afirmación del interesado señor Moure, pues no consta en el expediente que los finiquitos se hayan otorgado ni cancelado las fianzas.

5.° Que si la ocultación del bién consiste, como lo asegura el peticionario, que el impuesto "ha debido ser debidamente ejecutoriado y no lo fue," de esa culpa son responsables únicamente los empleados recaudadores de él, en primer término, y en escala ascendente, las demás entidades que hayan patrocinado la comisión del error, y que la Nación tiene derecho, sin ninguna erogación, a exigir de los responsables, por conducto de la autoridad competente, el ingreso a favor del Fisco de lo que se hubiere dejado de pagar por su culpa, obteniendo este fin por los medios que al efecto prescriben las leyes; y

6.° Que este Ministerio estima justos y legales los fundamentos en que se apoyó su anterior Resolución, cuya revocatoria se pide.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocatoria de la Resolución de este Ministerio, de fecha 2 de octubre pasado, por las razones expuestas, y la cual ha sido pedida por el señor Rafael Moure, en su memorial de 11 de octubre.

Déjense a salvo los derechos que el interesado crea tener, para que los haga valer ante el Poder Judicial (Decreto 267 de 1911).

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio que en este Juzgado se adelanta contra los señores Moure Hermanos, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se dictó por el Juez Municipal de Victoria, en auto de fecha dos de marzo de mil novecientos doce, el embargo, avalúo y depósito de unos terrenos denominados *Los Limones*, situados en jurisdicción del Municipio de Victoria, Departamento de Caldas, y alinderado así, y constantes de dos mil setenta y dos hectáreas y siete mil metros cuadrados:

Partiendo del cerro *solo A* en línea recta, atravesando el río Doña Juana en el punto del barranco alto, en dirección 332°, azimut norte, distancia 4,280 metros al cerro *Lobo B;* de aquí, en línea recta, dirección 276°, azimut norte, distancia 4,040 metros al cerro *Yesal O;* de aquí, en línea recta, dirección 224°, azimut norte, distancia 1,560 metros, al árbol *D*, y en línea recta sur, atravesando el río Doña Juana, distancia 1,800 metros, al punto *F*, sobre la serranía de Doña Juana (Gigante); de este punto, línea recta, distancia 3,300 metros y dirección 104°, azimut norte, al punto *F;* de aquí, en línea recta, dirección 62°, azimut norte, distancia 2,840 metros al punto *G.*, y de aquí, en línea recta, dirección 74°, azimut norte, distancia 2,800 metros, al cerro *solo A*, punto de partida.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por

treinta días contados desde hoy veintinueve de octubre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Martín González se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Garzón, noviembre veinticinco de mil novecientos once.

"Adelántese este juicio en papel común, para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto.

"Con tal fin notifíquese personalmente a Luis González, a Simón Ome y a Anselmo Salazar, como representantes de sus esposas Magdalena y María de Jesús González, respectivamente, el auto de veintiocho de enero de mil novecientos ocho, para lo cual se comisiona al señor Juez Municipal del Naranjal, con tres días de término y el de la distancia doble.

"Líbrese el correspondiente despacho con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar V.*, Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Florencio Tejada se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veintitrés de mil novecientos once.

"Líbrese al señor Juez Municipal de Pitalito el despacho ordenado en el auto de catorce de febrero de mil novecientos cinco.

"Adelántese el juicio en papel común para el solo efecto de recaudar los derechos del Lazareto.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario"

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a doce de diciembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Eugenio García contra Nicolás Vargas Villegas, por auto de veintiocho de agosto último se decretó el embargo de lo siguiente:

Dos globos de tierra ubicados en el barrio de San Victorino de esta ciudad, o sea hoy de San José, cuyos lotes de terreno están separados en parte por la continuación occidental de la calle en su actual extremo, cuya calle fue abierta por el mismo ejecutado, haciendo estos dos lotes parte de la antigua finca conocida con el nombre de *La Quinta*, que perteneció antes al señor Marciano Rozo, siendo los linderos y la cabida de los lotes que denuncio, los siguientes, a saber: el primer lote, compuesto de una casa baja, de tapia y sus enramadas, que mide 16 metros de frente de la *Avenida Colón* o calle 13, por 24 de fondo, la que está dentro de un solar que mide tres mil varas cuadradas, poco más o menos, y un solar adyacente, que mide unas setenta varas, sobre la calle 14 de esta ciudad, y unas cincuenta varas sobre la carrera 20 de esta misma ciudad; todo de forma irregular, de seis lados, y que linda así: por el Occidente, en toda su extensión, de cien varas de longitud, con propiedad que fue del señor Rosendo Mesa, y que hoy pertenece al señor Deste; por el Norte, en toda su extensión, de unas setenta varas, con la calle 14, hasta la esquina de la carrera 20; por el Oriente, con la carrera 20, en su extensión longitudinal, de unas cincuenta varas, hasta encontrar con propiedad de Eustorgio Copete; de ahí, volviendo de Oriente a Occidente, en ángulo recto y en línea recta, en una extensión lineal de cincuenta a cincuenta y cinco varas, lindando con propiedad de Eustorgio Copete, un señor Nicasio Sarmiento y Víctor Castañeda, y después, volviendo en ángulo recto, de Norte a Sur, en línea recta, en una extensión aproximada de cuarenta varas lineales, lindando con propiedad de Víctor Castañeda; y por el resto del lindero sur, con la *Avenida Colón*, o sea con la calle 13 de esta ciudad.

El segundo lote, compuesto de un solar que mide cincuenta varas de frente sobre la calle 14, por setenta varas de fondo, lindando así: por el Sur, con la calle 14; por el Oriente, con propiedad de Gerardo Torres; por el Norte, con propiedad de Ricardo Calvo, y por el Occidente, con propiedad del mismo Nicolás Vargas Villegas, y que forma el otro solar componente de este segundo lote y del solar que mide ciento doce metros de frente, parte sobre la calle 14 y parte con propiedad del mismo Vargas Villegas, por setenta metros de fondo, contiguo al primer solar anteriormente alinderado, y éste linda: por el Oriente, con solar anteriormente alinderado; por el Norte, con propiedad de Ricardo Calvo; por el Occidente, con propiedad de José María Sierra S., y por el Sur, parte con propiedad de Vargas Villegas y parte con la dicha calle 14, en su actual extremo occidental.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.

JULIO FAJARDO

José C. Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—*Gutiérrez*, Secretario.

(342)—557 palabras—3 veces—$ 669.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Nilo y su Secretario hacen saber que en el juicio ejecutivo promovido por el señor Ramón Rodero, por sí, contra Jesús Lara M., por suma de pesos, se ha declarado embargada, por auto de veintiocho de noviembre postrero, la siguiente finca raíz:

Una casa de bahareque y palma, con sus correspondientes cocina y horno, situada en la cabecera de este Municipio, y comprendida bajo los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con casas de Fidel Burgos y Jeremías Vizcaya; por el costado izquierdo, con casa y solar de Martina Villarraga; por el costado derecho, con casa y solar de Nicomedes Vargas, y por la espalda, con la casa de Apacio Duque.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al referido inmueble, para que se presenten dentro de treinta días a hacerlo valer en juicio de tercería.

En consecuencia se fija el presente edicto en un lugar público de la oficina del Juzgado, hoy doce de diciembre de mil novecientos doce.

El Juez, JACINTO VILLARRAGA

El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Es copia—Nilo, diciembre 12 de 1912.

El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

(344)—208 palabras—3 veces—$ 250.

3—2

LICITACION

El día 10 de febrero de 1913 se pondrán a la venta en la Dirección de la Imprenta Nacional una prensa de mano, marca *R. Hoc & Company*, número 5415, con platina de 41x53, avaluada pericialmente en $ 50; y cien arrobas de hierro fundido, extranjero, a $ 1 la arroba.

La licitación principiará a las tres de la tarde; se cerrará a las cinco de dicho día 10 de febrero, y se observarán en ella las disposiciones legales pertinentes.

El Director, JOSE JOAQUIN GUERRA

5—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Ignacio Díaz y Victoria Méndez se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veintitrés de mil novecientos once.

"Dése al Síndico del Lazareto la copia del edicto emplazatorio que solicita para su publicación.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, sábado 28 de diciembre de 1912 — Número 14789

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, y 2 y 3 de diciembre de 1912)........ 1349

Avisos oficiales........ 1351

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de noviembre de 1912.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 83,791 26

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 272, a favor del Cajero . . . . 3,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Marciales & Compañía . . . . 3,000 ..

De la misma, consignó dicho señor para situar a su orden 1,527 43

De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Carlos Vélez para entregar al señor Ismael Orozco . . . . 96 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Julio Rojas Díaz para entregar al Banco Republicano . . . . . 9,740 ..

De la misma, consignó el señor Leonidas Restrepo para entregar a los señores Tracey Brothers 4,100 78

De la misma, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Restrepo & Compañía. 5,500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Bonifacio Vélez & Compañía para entregar a los señores Alejandro Gutiérrez e Hijos 661 43

Rentas de la Intendencia del Meta.

Consignó el señor Cesáreo Pardo, a cuenta del arrendamiento del monopolio de licores en dicha Intendencia, en un mes, del 24 de octubre al 24 de noviembre de 1912 . . . . 425 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Cándido Bernal (apoderado), por completo de los derechos de una patente... 19 80

Ingresos varios.

Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín (apoderado), valor de los derechos de una marca de fábrica . . . . 1 ..

Consignó el señor Ramón González Bustamante, valor de derechos de registro de marca de comercio 60

Pasan . . . . $ 111,863 30

Vienen . . . . $ 111,863 30

Consignó el señor Alejandro García, por iguales derechos, como apoderado del señor J. L. Arango 60

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el Jefe de la 9.ª División de la Policía Nacional para entregar al Comandante de la Policía de San Andrés 55 49

Suma . . . . $ 111,919 39

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 184, a favor del Departamento de Boyacá, buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año . . . . $ 2,000 ..

Número 185, a favor del señor Daniel Gutiérrez, valor de viáticos del Procurador de Hacienda en dos días del presente mes, en comisión a Zipaquirá . . . . 8 .. — 2,008 ..

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, en una libranza a cargo de los señores Arboleda & Valencia, por valor de $ 1,103-45, de la cual pagaron $ 563, y fueron absueltos dichos señores de la multa impuesta por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, la cual representa el resto del valor de la libranza . . . . $ 640 45

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones y auxilios en el presente mes . . . . 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro telegráfico número 34, a favor del señor Antonio Silva . . . . . . 10 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro telegráfico número 249, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . . 150 .. — 5,800 45

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 27, a favor del señor Luis Soto L., valor de la propuesta para remate de $ 1,697-15 en vales especiales por primas de exportación, aceptada el 15 del presente, al 90 por 100 de precio . . . . $ 1,527 43

Número 127, a favor de los señores Bonifacio Vélez & Compañía, valor de la propuesta para remate de $ 177-55 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de noviembre último, al 94-49 por 100.. 167 76

Número 128, a favor de los mismos, valor de la propuesta para remate de $ 700 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 15 de noviembre último, al 94-49 por 100 de precio 661 43

Pasan . . . . $ 2,356 62 — 7,808 45

Vienen . . . . $ 2,356 62 — 7,808 45

Número 89, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de $ 9,740 en vales por ceses militares, aceptada el 15 de noviembre último, al 100 por 100. . . 9,740 ..

Número 390, a favor del señor Leonidas Restrepo, valor de la propuesta para remate de $ 6,099-63 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de octubre último, al 65 por 100 de precio 3,964 75

Número 393, a favor del Banco Central, valor de la propuesta para remate de $ 206-11 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de octubre último, al 66 por 100 de precio 136 03

Número 275, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 3,970-39 en vales por recompensa militar, aceptada el 31 de octubre último, al 79-40 por 100 . . . . 3,152 48

Número 276, a favor del señor Antonio Arrubla, valor de la propuesta para remato de $ 1,062-06 en vales por recompensas militares, aceptada el 31 de octubre último, al 79-80 por 100 . . . . 847 52

Número 82, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 1,500 en vales de Tesorería, aceptada el 31 de octubre último, al 100 por 100 . . . . 1,500 ..

Pagado a buena cuenta de la orden número 80, por $ 1,959-49, a favor del señor Aquileo Osorio, valor de la propuesta para remate de $ 3,628-70 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 54 por 100. . . . . 359 49 — 22,056 89

Documentos de crédito público.

Bonos de licores amortizados en la fecha . . $ 1,200 ..

Suma . . . . $ 31,065 34

RESUMEN

Débito	$	111,919 39
Crédito		31,065 34
Existencia	$	80,854 05

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	$	440 69
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		788 21
Saldo en el Banco Central (papel moneda)....		348 20
En oro		445 ..
En documentos		78,472 16
En papel moneda		359 79
Suma igual	$	80,854 05

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 80,854 05

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 273, a favor del Cajero . . . 5,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 5,000 ..

Pasan . . . . $ 90,854 05

Vienen . . . . $ 90,854 05

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 2,000 ..

De la misma, en un recibo del Comisario Especial de La Goajira, por suma remitida según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . 1,365 ..

De la misma, en un recibo del Cónsul General de la República en Londres, por suma que le remitió según orden de esta Tesorería 7,884 54

De la Aduana de Cartagena, consignó el Tesorero de la Comisión Central para la extinción de langosta para entregar al Tesorero de la langosta en dicho lugar . . . . 500 ..

De la misma Aduana, consignó dicho Tesorero para el Tesorero de la langosta en Sincelejo . . . . 500 ..

De la misma, consignó dicho señor para entregar a los señores Pombo Hermanos . . . . . . 500 ..

De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para entregar a los señores Espriella Hermanos . . . . 700 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Tesorero de la langosta en dicha ciudad. . 500 ..

De las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, consignado por el mismo para las respectivas Tesorerías de langosta, así:

De la de Cali . . . . 1,500 ..
De la de Bucaramanga . . . . 500 ..
De la de Medellín . . . . 500 ..

De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden de esta Tesorería . . . . 6,000 ..

De la Aduana de Buenaventura, en letra a cargo de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía, cubierto hoy 1,066 94

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 34 99

Suma . . . . $ 114,205 52

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 492, a favor del señor Rafael Moure, valor del auxilio para gastos de la Comisión Central y de las Seccionales para la extinción de langosta . . . $ 6,000 ..

Número 434, a favor del señor José Ignacio Díaz Granados, valor de sus viáticos de regreso como Senador por la Circunscripción de Bolívar . . . . 125 ..

Número 463, a favor del señor Adriano Muñoz, valor de viáticos de regreso como Senador por Antioquia 125 ..

Número 464, a favor del señor Rafael Uribe Uribe, valor del completo de gastos de representación como Senador por Antioquia. . . . . 40 ..

Número 465, a favor del señor Antonio José Cadavid, valor del completo de gastos de representación como Senador por Bolívar . . . . 40 ..

Número 466, a favor del señor Jorge Vélez, valor del completo de gastos de representación como Senador por Cundinamarca . . . . 40 ..

Número 467, a favor del señor Joaquín M. Uribe B., valor del completo de gastos de representación como Senador por Cundinamarca . . 40 ..

Número 468, a favor del señor Rafael Ortiz, valor del completo de gastos de representación como Senador por Cundinamarca . . . . 40 ..

Número 469, a favor del señor Julio Zapata, valor del completo de gastos de representación como Senador por Cundinamarca . . . . . . 40 ..

Número 470, a favor del señor José A. Llorente, valor del completo de gastos de representación como Senador por el Cauca . . . . 40 ..

Pasan . . . . . . $ 6,530 ..

Vienen . . . . . . $ 6,530 ..

Número 471, a favor del señor Marcelino Uribe A., valor del completo de gastos de representación como Senador por el Cauca . . . . . 40 ..

Número 472, a favor del señor José María González Valencia, valor del completo de gastos de representación como Senador por Santander. . 40 ..

Número 473, a favor del señor José Vicente Concha, valor del completo de gastos de representación como Senador por Santander . . . . . 40 ..

Número 474, a favor del señor Juan N. Méndez, valor del completo de gastos de representación como Senador por el Tolima . . . . 40 ..

Número 475, a favor del señor Fabio Lozano T., valor del completo de los gastos de representación como Representante por Popayán . . 40 ..

Número 477, a favor del señor Víctor M. Salazar, valor del completo de los gastos de representación como Representante por Facatativá. 40 ..

Número 479, a favor del señor Benjamín Martínez R., valor del completo de gastos de representación como Representante por Bolívar. . . . 40 ..

Número 482, a favor del señor Ricardo Restrepo C., valor de viáticos de regreso como Representante por Medellín . . . . 125 ..

Número 493, a favor del señor Lácides Segovia, valor de viáticos de regreso como Senador por Bolívar. 125 ..

Número 494, a favor del señor Manuel E. Puyana, valor de viáticos de regreso como Representante por Cúcuta . . . . 125 ..

Pagado por sueldos . . . . 167 31 — 7,352 31

Departamento de Justicia.

Número 370. Pagada la orden número 70, a favor del señor José Vicente Martínez (Síndico), valor de los gastos de material y sueldos de los empleados del Panóptico de esta ciudad en octubre último . . . . $ 2,893 43

Pagado por sueldos . . . . 368 60 — 3,262 03

Remesas.

Al Habilitado de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos del servicio del ramo . . . . $ 9,712 05

A la Habilitación de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . 1,365 ..

A la Administración de Aduana de Orocué, valor del giro telegráfico número 202, a favor del Banco de Colombia . . . . 200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo puerto. 2,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 322, a favor del Tesorero del Montepío Militar. . . 55 51

Barranquilla. Número 325, a favor del señor Alberto Quijano . . . 20 ..

Barranquilla. Número 330, a favor del mismo 37 76

Cartagena. Número 400, a favor del Tesorero del Montepío Militar. . 90 ..

Neiva. Número 40, a favor del Banco de Colombia . . . . 200 ..

Pasto. Número 61, a favor del mismo . . . . 3,260 ..

Al Consulado General de la República en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla 7,884 54

Pasan . . . . $ 24,824 86 — 10,614 34

Vienen . . . . . . $ 24,824 86 — 10,614 34

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo puerto 6,000 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 2, a favor del señor Alberto Mejía B. . . . . 30 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 313, a favor de los señores Guillermo Vila e Hijos . . . . 590 .. — 31,444 86

Suma . . . . $ 42,059 20

RESUMEN

Débito	$ 114,205 52
Crédito	42,059 20
Existencia	$ 72,146 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	$ 2,885 39
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,117 55
Saldo en el Banco Central (papel moneda). .	348 20
En oro	450 ..
En documentos	66,991 41
En papel moneda	353 77
Suma igual	$ 72,146 32

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 72.146 32

Giro hecho hoy por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:

Cheque número 274, a favor del Cajero . . . . 13.000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, producto neto del remate de treinta y una cajas de mercancías abandonadas por los introductores y remitidas por dicha Administración a esta Tesorería, donde fueron rematadas el día 8 del presente mes . . . 686 05

De la misma Aduana, en dos recibos por gastos de aseguro, acarreo, flete, etc. de veintitrés bultos que remitió a esta Tesorería para ser rematados 24 18

Suma . . . . $ 85,856 55

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 481, a favor del señor Rafael Jiménez Triana, valor del completo de gastos de representación como Representante por Bogotá . . . . $ 40 ..

Número 483, a favor del señor José M. Quijano Wallis, valor de sus viáticos de regreso como Representante por Popayán . . . . 150 .. — 190 ..

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1672, a favor del señor Julio Ospina, valor de los sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del presente mes. $ 1,272 80

Número 1673, a favor del mismo, valor de raciones de conscriptos del

Pasan . . . . $ 1,272 80 — 190 ..

Vienen . . . . . $	1,272 80	190 ..
Regimiento *Bolívar* en julio del presente año	94 49	
Número 1664, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la tercera semana del presente mes...	616 40	
Número 1665, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes	1,000 80	
Número 1666, a favor del señor Graciliano Henao, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del presente mes	1,193 20	
Número 1667, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera semana del presente mes	748 ..	
Número 1668, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de la Banda de Música del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del presente mes	316 80	
Número 1669, a favor del señor Samuel Cortés, valor de sueldos de la Banda de Música del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes	317 ..	
Número 1606, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de setenta y nueve yardas de manta *Kaky* (Samacá) para servicio del Ejército...	26 07	
Número 1626, a favor de Barranquilla Railway & Pier C.o, valor de pasajes de individuos de tropa de Puerto Colombia a Barranquilla....	66 84	
Número 1670, a favor del señor David Ferrero, valor de la partida para sostenimiento de talleres de la Escuela Militar en el presente mes..	40 ..	
Número 1671, a favor del mismo, valor de la partida para gastos generales de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes	70 ..	
Número 1672, a favor del mismo, valor de la partida para gastos de material de la Escuela Militar en el presente mes	477 ..	6,238 90

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el corriente mes . . . . $	853 51	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 323, a favor del Teniente Alberto Manrique . . .	30 ..	
Barranquilla. Número 324, a favor del Teniente M. J. Pulgarín	80 ..	
Barranquilla. Número 326, a favor del mismo	37 72	
Barranquilla. Número 327, a favor de la Señora Anáis de Manrique . .	22 63	
Barranquilla. Número 328, a favor del Capitán Cristóbal Calderón . . .	84 66	
Barranquilla. Número 329, a favor del Teniente Alberto Manrique P. ..	27 63	
Ibagué. Número 250, a favor del señor Luis Vargas R.	110 ..	
Ibagué. Número 252, a favor de la Industria Harinera	214 80	
Ibagué. Número 250, a favor del señor Pedro Cedeño	400 ..	
Popayán. Número 42, a favor del señor Alejandro Pedrero	16 ..	
Pasto. Número 62, a favor del Banco de Colombia	240 ..	
Quibdó. Número 20, a favor del señor Enrique Arboleda	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignado en el Banco de Colombia en la cuenta del Banco Comercial de Cali, por igual		
Pasan . . . . $	2,146 95	6,428 90

Vienen . . . . . $	2,146 95	6,428 90
suma consignada en dicha Administración, según aviso telegráfico . . .	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 299, a favor del señor Roberto B. Peraza	158 ..	
Número 311, a favor del señor Vicente Munévar	190 ..	7,494 95
Suma . . . . $		13,923 85

RESUMEN

Débito . . . . $	85,856 55
Crédito	13,923 85
Existencia . . . . $	71,932 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). $	1,520 99
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	297 ..
Saldo en el Banco Central (papel moneda)...	348 20
En oro	487 50
En documentos	68,942 04
En papel moneda	336 97
Suma igual . . . . $	71,932 70

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	71,932 70
Giro hecho hoy a cargo del Banco de Bogotá: Cheque número 275, a favor del Cajero	6,000 ..

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pineda López & Compañía para entregar a los señores Tracey Brothers	4,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Próspero Restrepo & Compañía	9,585 62
De la misma, consignó el señor Ricardo Mahé para entregar a los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	778 50
De la misma, consignó el señor Arturo Manrique para entregar a los señores Cortés, Duque & Compañía	118 75
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Antonio Mallarino para entregar al señor Manuel Cortissoz..	4,600 ..
Suma . . . . $	97,015 57

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 183, a favor del Banco de Bogotá, valor de cuatro giros procedentes del contrato sobre compra de herramientas para las obras públicas . . . . . $	9,585 62	
Número 194, a favor del señor Ricardo Mahé, saldo del valor de un coche *landeau* para servicio de la Presidencia de la República, según contrato de septiembre último . . .	778 50	10,364 12

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 199, a favor del señor Arturo Manrique, valor de la edición del número

Pasan . . . . $	10,364 12

Vienen . . . . $ 10,364 12

7.º de la *Revista del Ministerio de Obras Públicas* 118 75

Número 210, a favor del señor Antonio Mallarino (apoderado), valor de la subvención al kilómetro 18 de la carretera del Carare . . . . 600 ..

Número 211, a favor del mismo, valor de gastos en la carretera Central del Norte en Boyacá en el presente mes . . . . 4,000 ..

Número 213, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de la subvención a The Magdalena River Steamboat C.º en enero del presente año . . . . 4,000 ..

Número 214, a favor de la Sociedad de Ingenieros, valor de la subvención concedida a esta Sociedad, correspondiente a octubre último... 58 30

Completo pago de la orden número 212, a favor de la Administración General de Hacienda de Cundinamarca, por $ 3,000, valor de gastos en la Carretera Central del Norte, en Cundinamarca, en el presente mes . . . . 1,500 .. 10,277 05

Remesas.

Bucaramanga. Número 67, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . $ 1,500 ..

Quibdó. Número 7, a favor del señor Ibraim Zúñiga . . . . 20 ..

Ibagué. Número 258, a favor del señor Andrés Pombo 215 90

Ibagué. Número 251, a favor de la señora Cleofe Buenaventura . . 300 ..

Pasto. Número 63, a favor del Banco de Colombia . . . . 147 ..

Pasto. Número 64, a favor del mismo . . . . 80 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de letra número 43, a favor del señor Jorge Camargo . . . . 300 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público . . . . 3,000 .. 5,562 90

Suma . . . . $ 26,204 07

RESUMEN

Débito	$	97,015 57
Crédito		26,204 07
Existencia	$	70,811 50

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)..	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).		293 99
En oro		82 50
En documentos		69,784 84
En papel moneda		301 97
Suma igual	$	70,811 50

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de noviembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 70,811 50

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos... 6,310 ..

Pasan . . . . $ 77,121 50

Vienen . . . . $ 77,121 50

De la Aduana de Cúcuta, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy 2,691 72

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habi[illegible] de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 4.ª . . . . 891 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Jefe de de la Sección 8.ª . . . . 1,443 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª . . . . 1,400 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª . . . . 1,200 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª . . . . 900 ..

De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para entregar al Gendarme Arístides Vanegas . . . . 30 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad . . . . 2,100 .

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por pago hecho en esa Oficina por el señor Manuel Medina D. 26 ..

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a buena cuenta de productos . . 1,460 ..

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, completo de lo recaudado en esa Oficina en octubre último 4,782 03

De la Dirección de la Imprenta Nacional, valor de recaudos en esa Oficina en septiembre y octubre últimos 229 68

Rentas de la Intendencia del Chocó.

Consignó el señor Gonzalo Zúñiga, rematador de la renta de licores del Chocó, valor del contado correspondiente al presente mes . . . . 3,003 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por completo pago de los derechos de título de una patente 9 80

Consignó el señor Tiberio Sánchez, a buena cuenta de derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Consignaron los siguientes señores por derechos de registro de marcas de fábrica:

El señor Manuel M. Escobar (apoderado), por tres marcas . . . . 3 ..

El señor Enrique Gamboa (apoderado), por una marca . . . . 1 ..

El señor Carlos Westendorp (apoderado), por dos marcas . . . . 2 ...

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 307 12

Suma . . . . $ 97,601 05

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 877, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de textos para las Escuelas . . . . $ 10 26

Número 852, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío X en octubre último . . . . 100 ..

Pagado por sueldos . . . . 3,037 .. 3,147 26

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 39, a favor del señor Antonio Silva . . . . $ 20 ..

Pasan . . . . $ 20 .. 3,147 26

Vienen . . . . . . $	20 ..	3,147 26
Ibagué. Número 255, a favor de la señora Fidela Castro B.	100 ..	
Popayán. Número 43, a favor del señor Emiliano Laserna	1,020 ..	
Santa Marta. Número 17, a favor de la señora Amanda de Barrera...	80 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 312, a favor del señor Ramón Franco	300 ..	1,520 ..
Suma . . . . $		4,667 26

RESUMEN

Débito . . . . $	97,601 05
Crédito	4,667 26
Existencia . . . . $	92,933 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
En oro	2,655 50
En documentos	79,956 03
En papel moneda	9,974 06
Suma igual . . . . $	92,933 79

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de diciembre de 1912

Existencia anterior . . . . $	92,933 79
Giros hechos en la fecha por el Tesorero General, a cargo del Banco de Bogotá:	
Cheques números 276 y 277, a favor del Cajero.	23,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero . . .	25,000 ..

Depósitos

Descontado por embargos judiciales	44 66
Suma . . . . $	140,978 45

CREDITO

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 203, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato de 1.º de febrero del presente año . . . . $	83 33

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 136, a favor del señor Ricardo Roldán, valor de seis fotograbados para el *Boletín del Ministerio* . . . . $	20 ..	
Número 137, a favor del mismo, valor de veinticinco fotograbados para el *Boletín del Ministerio* . . .	87 50	107 50

Remesas

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Barranquilla. Número 338, a favor del Montepío Militar . . . . $	5 55	
Cali. Número 94, a favor de la señora Josefa de Plazas	48 ..	
Cali. Número 95, a favor de la señora Tulia de Córdoba	400 ..	
Ibagué. Número 256, a favor del señor Abraham Montalvo	100 ..	
Pasan . . . . . . $	553 55	190 83

Vienen . . . . . . $	553 55	190 83
Popayán. Número 35, a favor del Director de la Escuela Militar . . .	40 ..	
Popayán. Número 44, a favor del señor Efraím Rojas	86 48	
Popayán. Número 45, a favor del señor Juan de Dios Ulloa	46 46	
Popayán. Número 46, a favor del Coronel W. Montero	20 ..	
Popayán. Número 47, a favor del Tesorero del Montepío Militar . . .	149 74	
Pasto. Número 65, a favor del Banco de Colombia	80 ..	976 23

Banco de Bogotá

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . $	25,000 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento el valor del décimo contado del empréstito de $ 100.000 que hizo al Gobierno el 1.º de febrero último	10,000 ..
Suma . . . . $	36,167 06

RESUMEN

Débito . . . . $	140,978 45
Crédito	36,167 06
Existencia . . . . $	104,811 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	4,409 97
En oro	60 ..
En documentos	99,672 48
En papel moneda	320 74
Suma igual . . . . $	104,811 39

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de diciembre de 1912

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	104,811 39

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en noviembre último	222.791 36
De la misma, en vales de extranjeros recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación	516 66
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	1,174 36
De la Aduana de Buenaventura, en tres giros que han sido cubiertos hoy	1,406 80
De la misma, por cuenta de derechos de tonelaje, en un giro a cargo de Rosing Brothers & Compañía, por £ 40	200 ..
De la misma, en tres giros sobre el Exterior, por cuenta de derechos de tonelaje	1,830 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación cobradas por el Banco de Bogotá en noviembre último	41,616 79
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad	1,627 50
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en Pamplona	979 65
De la Aduana del Meta, consignó el señor A. Jouve para entregar a Franzius Hermanos . .	600 ..
Pasan . . . . $	377.054 51

Vienen		$	377,054 51
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad			589 46
De la misma, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar a los señores Félix Salazar e Hijos			9,967 70
De la misma, consignó el señor Juan de Dios Gutiérrez para entregar al Banco Depósitos, a la orden del señor Francisco Calderón			400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en esa ciudad			384 02
De la misma, consignaron los señores Reyes e Hijo para entregar al señor Miguel Angel			20 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, consignó el señor Liborio Orejuela para entregar al señor G. Sánchez			19 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento la letra número 87165, por derechos de importación, a cargo de los señores Rosendo Aconcha & Compañía, quienes la pagaron en esta Oficina	238 14

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	311 95
Suma $	388,984 78

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagado por sueldos	$	2,776 ..

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos	2,073 33

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 23, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en el mes de octubre último $	9,967 70		
Número 28, a favor del señor Julio Rojas Díaz, valor de la propuesta para remate de $ 722 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 15 de noviembre último, al 89-98 por 100	649 65		
Pagado a buena cuenta de la orden número 380, a favor del señor Aquileo Osorio, por $ 1,959-49, valor de la propuesta para remate de $ 3,628-70 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 31 de julio último, al 54 por 100 de precio	600 ..		11,217 35
Pasan		$	16,066 68

Vienen		$	16,066 68

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Abraham Montoya, en octubre, a favor de la señora Ana J. de Montoya $	20 ..	
A la misma Aduana, valor de radicación de señor Avelino Fajardo, en octubre, a favor de la señora Rufina de Fajardo	30 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 176, a favor del señor José Lino Fonseca	64 ..	
Número 177, a favor del señor Gabriel Otero	60 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 339, a favor de la señora Soledad de Borrero	70 ..	
Bucaramanga. Número 36, a favor del señor Fermín Camacho	24 60	
Bucaramanga. Número 38, a favor del señor Juan A. Burgos	5 75	
Bucaramanga. Número 40, a favor del señor Francisco de P. García	38 ..	
Cali. Número 97, a favor de la señora Matilde de Vergara	60 ..	
Neiva. Número 41, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	300 ..	
San Marta. Número 40, a favor del señor Ignacio Lamus	50 ..	722 35

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General	$	264,408 15
Suma	$	281,197 18

RESUMEN

Débito	$	388,984 78
Crédito		281,197 18
Existencia	$	107,787 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	$	4,217 62
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		940 44
Saldo en el Banco Central (papel moneda)		348 20
En vales de extranjeros		516 66
En oro		142 50
En documentos		101,150 28
En papel moneda		471 90
Suma igual	$	107,787 60

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos Oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Ana Francisca Sierra se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito—Garzón, noviembre veinticinco de mil novecientos once.

"Comisiónase al señor Juez Municipal del Gigante, con tres días de término, para que haga saber al señor Braulio Sierra el nombramiento de curador *ad litem* de los menores Luis Enrique, Roberto, Josefina y María Antonia Cerón, hecho por auto de treinta de noviembre de mil novecientos cinco, y le dé posesión del cargo.

"Líbrese el correspondiente despacho con los insertos necesarios.

"Notifíquese en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"MARTINEZ

"*Cuéllar V.*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintitrés de enero de mil novecientos doce.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente emplaza a Aníbal Martínez y Agustín Castro, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho a estar a derecho en el proceso que se les sigue por el delito de heridas, en el que se han declarado reos ausentes por auto de fecha cinco del presente mes; bien entendido que si así lo hicieren, se les ad-

ministrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de septiembre de mil novecientos doce, a las seis de la mañana.

El Juez, GUILLERMO ANZOLA

El Secretario, *Mauricio Hernández*

EDICTO

El Juez 3.º del Circuito del Socorro por el presente cita, llama y emplaza a Antonio Avila, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se le ha abierto en esta Oficina con fecha doce de los corrientes; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado.

Filiación: Antonio Avila, de unos cuarenta años de edad, natural de Puente Nacional, vecino del Municipio de Guadalupe, casado, de regular estatura, macizo, blanco, zarco, algo imberbe, tiene un lunar en una mejilla, es manco de la mano derecha, a consecuencia de haberse molido; agricultor y jornalero, viste como tál, analfabeto y católico.

Dado en el Socorro a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.

ALBERTO AGUIRRE PLATA

Rodrigo Ferreira, Secretario

EDICTO

El Juez 3.º del Circuito del Socorro por el presente cita, llama y emplaza a Antonio Rosas Porras o Antonio Porras, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por el delito de hurto de ganado mayor se le ha abierto en esta Oficina con fecha veintiséis de septiembre en curso; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado.

No hay filiación; únicamente consta que es vecino de Guadalupe.

Dado en el Socorro a treinta de septiembre de mil novecientos doce.

A. AGUIRRE PLATA

Rodrigo Ferreira, Secretario

EDICTO

El Juez 3.º del Circuito del Socorro por el presente cita, llama y emplaza a Leopoldo Ardila, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se le ha abierto en esta Oficina con fecha veintisiete de los corrientes; bie enntendido que si así lo hiciere,se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado.

No hay filiación.

Dado en el Socorro a treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

A. AGUIRRE PLATA

Rodrigo Ferreira, Secretario

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de La Mesa por el presente cita, llama y emplaza a Ernesto Díaz, para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa seguida contra él por el delito de hurto perpetrado en jurisdicción del Municipio de Girardot, en el mes de marzo de mil novecientos seis.

Filiación: hijo natural de Rosa Rodríguez, natural de Girardot, de veintitrés años de edad, frente regular, pelo negro crespo, cejas escasas, ojos negros hundidos, nariz recta, imberbe, boca regular, color moreno, católico, negociante; señal particular: un lunar en el cuello hacia el lado derecho.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos ausentes, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede. (Artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dado en La Mesa a veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOSE GREGORIO TORRES

El Secretario, *Luis A. Garrido*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Ríohacha cita, llama y emplaza a Pedro Regalado Medina y a María Josefa Cotes, para que dentro del término de treinta días se presenten a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra ellos se ha abierto por auto de fecha primero del presente. Bien entendido de que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a los sindicados ante la autoridad respectiva, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Ríohacha, agosto 10 de 1912.

El Juez del Circuito, JOSE MARIA AMAYA A.

Manuel S. Quintero, Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Chocontá cita, llama y emplaza a Angel María Rodríguez y Ovelio Beltrán, para que dentro del término de tres días, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado a estar a derecho en el sumario que se les adelanta por el delito de robo. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de mayo de mil novecientos doce, por el término de tres días.

RAFAEL PUYO

Leonardo Calderón, Secretario interino

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito del Socorro emplaza a Luis Francisco López López, para que dentro del tercero día se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por injurias y resistencia a la autoridad.

Filiación: Luis Francisco López López, de diez y ocho años de edad (en 1910), natural y vecino de Gámbita, soltero, agricultor y católico.

Socorro, nueve de noviembre de mil novecientos doce.

ESPIRITUSANTO MORALES

Isaías Cancino, Secretario

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y empaza al señor Arturo Castellanos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación de este edicto, comparezca a este Juzgado a recibir la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo dictado contra él, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos doce, por pesos a favor del Tesoro Nacional. Si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Luis E. Hoyos y Francisco Flórez, por pesos a favor del Tesoro Nacional, se decretó por auto de fecha quince de octubre de mil novecientos doce, dictado por el señor Juez Municipal de California, el embargo, avalúo y depósito de un terreno de propiedad de Francisco Flórez, ubicado en el Municipio de San Antonio de California, denominado *Falda del Molino*, y alinderado así:

Por el Oriente y Norte linda con propiedades de Factor Echeverría; por el Occidente y Sur, con propiedades de la fábrica de la iglesia y con propiedades del señor Luis C. Joaoud.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio, para que lo hagan valer en el término de treinta días, contados desde hoy treinta de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario. *Pablo A. León*

3—1

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, lunes 30 de diciembre de 1912 — Número 14781

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 108 de 1912, por el cual se hacen dos promociones 1353

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1110 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra......... 1353

Decreto número 1119 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares........ 1354

Decreto número 1120 de 1912, por el cual se establece una permuta en el Ejército........ 1354

ecreto número 1128 de 1912, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se establece permuta entre dos Oficiales........ 1354

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fabrica........ 1354

CORTE DE CUENTAS

Autos........ 1355

Avisos oficiales........ 1360

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 108 DE 1912

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor Tomás Galarza para separarse del puesto de Archivero Nacional por el tiempo de veinte días, promuévese a él al Distribuidor del *Diario Oficial,* señor Ricardo Camacho; y para llenar la vacante que deja el señor Camacho, promuévese al puesto de Distribuidor del *Diario Oficial* al señor Oliverio Corral, durante el mismo tiempo.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1110 DE 1912

(DICIEMBRE 20)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Asciéndese a Teniente al Subteniente José Luis Rodríguez, Oficial de la 1.ª Batería del Grupo de Artillería *Bogotá,* y destínase al puesto de Ayudante de la misma Unidad.

Artículo 2.° Promuévese al Subteniente Luis Ospina, del primer Escuadrón del Regimiento de Caballería *Tolima,* al puesto de Oficial de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, de guarnición en Cali.

Artículo 3.° Promuévese al Teniente Santos Rodríguez del cargo de Oficial de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, al de Ayudante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín, y destínase para reemplazarlo al Teniente Aurelio Arenas, a quien se promueve de Oficial de Planta de la Escuela Militar.

Artículo 4.° Para llenar la vacante que deja el Teniente Arenas en la Escuela Militar, destínase al Teniente Roberto Perea S., a quien se promueve del puesto de Ayudante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Artículo 5.° Llámase al servicio activo al Teniente Pedro Martínez T., y destínasele a prestar sus servicios en la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Ibagué.

Artículo 6.° Establécense las siguientes permutas:

Entre los Capitanes Agustín Mercado, Oficial de Planta de la Escuela Militar, y Gustavo Wills, Comandante de la 1.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas;* y entre los Tenientes Jesús María Correa U., Ayudante del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín, y Hernando Zawadsky, Ayudante del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Manizales.

Artículo 7.° Destínase al Subteniente Antonio Vélez, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena, a prestar sus servicios en la 1.ª del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de guarnición en Santa Marta.

Artículo 8.° Establécese permuta entre los Tenientes Antonio M. Soto, Ayudante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Manizales, y Manuel Pulgarín, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Artículo 9.° Destínase a los siguientes Subtenientes a los puestos que a continuación se expresan:

Subtenientes Bernardo Buendía, Ernesto Convers y Carlos E. Pinzón, a la 1.ª y 2.ª Compañías del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Subteniente Eduardo Gómez, a la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, acantonado en Bucaramanga.

Subteniente Manuel García, a la 5.ª del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, acantonado en Pamplona.

Subtenientes Javier Tobar y Jorge Quintero, a la 1.ª y 2.ª Baterías del Grupo de Artillería *Bogotá.*

Subtenientes Juan de D. Garzón y Otoniel Navas, al 1.° y 2.° Escuadrones del Regimiento de Caballería *Tolima.*

Subtenientes Santiago Páez y César T. Reyes, a la 1.ª Compañía del Batallón de Tren *Soublette,* y al puesto de Instructor, respectivamente, de la misma Unidad.

Subteniente Antonio Bernal, a la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena.

Subteniente Lorenzo García, a la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de guarnición en Medellín.

Subteniente Agustín Carvajal, a la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, acantonado en Popayán; y

Subteniente Hernando Reyes, a la 3.ª Compañía del Batallón de Ingenieros *Caldas*, perteneciente a la 3.ª División del Ejército.

Artículo 10. Establécese permuta entre los Tenientes Rafael Salgado, Ayudante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla, y Víctor M. Piñeros, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1119 DE 1912

(DICIEMBRE 21)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los individuos que en seguida se expresan:

Al señor Eugenio Garnica, los empleos de Capitán a General de División, abonándole las siguientes antigüedades:

Capitán, el 15 de octubre de 1899.
Mayor, el 20 de noviembre de 1899.
Teniente Coronel, el 4 de febrero de 1900.
Coronel, el 31 de mayo de 1900.
General de Brigada, el 23 de septiembre de 1901; y
General de División, el 20 de enero de 1902.

Al señor Elías Baquero, el grado de General de Brigada, con la antigüedad del 7 de enero de 1900.

Al señor Eloy Caicedo, el grado de General de Brigada, con la antigüedad del 15 de mayo de 1900.

Al señor Enrique Urdaneta, los empleos de Subteniente a Teniente Coronel, reconociéndole las siguientes antigüedades:

Subteniente, el 20 de febrero de 1895.
Teniente, el 11 de enero de 1897.
Capitán, el 25 de abril de 1900.
Mayor, el 19 de octubre de 1900; y
Teniente Coronel, el 7 de diciembre de 1901.

Al señor Ignacio Suárez, los grados de Subteniente a Teniente Coronel, con las siguientes antigüedades:

Subteniente, el 16 de abril de 1886.
Teniente, el 2 de abril de 1892.
Capitán, el 15 de febrero de 1894.
Mayor, el 9 de noviembre de 1900; y
Teniente Coronel, el 31 de diciembre de 1899.

Al señor Manuel París R., los empleos de Subteniente a Mayor, abonándole las siguientes antigüedades:

Subteniente, el 16 de febrero de 1895.
Teniente, el 22 de julio de 1895.
Capitán, el 31 de marzo de 1898; y
Mayor, el 12 de noviembre de 1899.

Al señor Ernesto L. Pérez, el empleo de Teniente Coronel, abonándole la antigüedad del 12 de enero de 1885.

Al seño Leovigildo Maldonado, los grados de Teniente a Mayor, con las siguientes antigüedades:

Teniente, el 1.º de febrero de 1900.
Capitán, el 31 de mayo de 1901; y
Mayor, el 25 de julio de 1902.

Al señor Manuel G. Duarte, el empleo de Capitán, abonándole la antigüedad del 23 de diciembre de 1902.

Al señor Antonio Acero, los grados de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 28 de septiembre de 1900 y 4 de enero de 1902, respectivamente.

Al señor Paulino Rosas, el grado de Subteniente, con la antigüedad del 31 de julio de 1900; y

Al señor Belisario Caro, el grado de Subteniente, abonándole la antigüedad del 27 de abril de 1900.

Parágrafo. De los grados de Teniente Coronel a General de División se dará cuenta al honorable Senado en sus próximas sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1120 DE 1912

(DICIEMBRE 21)

por el cual se establece una permuta en el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre el General Juan Francisco Posada, Jefe Militar de la Plaza de Honda, y el Coronel Francisco Duque R., Comandante del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de guarnición en Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1128 DE 1912

(DICIEMBRE 23)

por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se establece permuta entre dos Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Subteniente Enrique Jaramillo, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, acantonado en Cali.

Artículo 2.º Establécese permuta entre los Tenientes Ricardo Díaz, Oficial de la 2.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, de guarnición en Cali, y Hernando Zawadsky, Ayudante del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 591.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada La Badische Anilin & Soda Fabrik, de la ciudad de Ludwigshafen a Rhein, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 27 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los colorantes y productos químicos de todas clases, que fabrica, y la cual consiste especialmente en dos estampas uni-

das, una con un caballo parado en las patas y otra con un león parado de igual manera, con un ancla dentro de un marco debajo de las manos, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696 de fecha 18 de septiembre del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 592.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad anónima Dubonnet, domiciliada en París, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 30 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un vino de quina (bebida aperitiva, nó farmacéutica) de su fabricación, y la cual se compone de los siguientes signos distintivos: la denominación *Dubonnet,* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; el emblema de un gato, independientemente de actitudes, dimensiones y colores; una etiqueta de forma rectangular, de fondo grisoso, en la parte superior, en la cual se encuentra un disco rojo en que aparece un gato reposando detrás de una botella que figura la representación del producto. Debajo se lee, en grandes caracteres, en impresión de oro, el nombre *Dubonnet.* La parte interior de la etiqueta está ocupada por un cartucho rectangular de fondo blanco, con las esquinas redondeadas, que contiene una noticia en impresión roja, concerniente a las propiedades y cualidades del producto. Esta etiqueta, que se hace en cualesquiera dimensiones, se pone en la panza de las botellas que contienen el producto. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14699, de fecha 21 de septiembre del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada la dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Dubonnet en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 593.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los eyectores, inyectores, lubricadores, bombas y pitos o silbatos que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 594.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir copas para grasa, copas para aceite (aceiteras) automáticas y llaves que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer.* De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 595.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada

en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir los grifos, reducciones, uniones y válvulas, que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cuál debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de Noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 596.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *The Lukenheimer Company,* domiciliada en la ciudad de Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de septiembre pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad en los manómetros, reguladores de presión y niveles de agua, que fabrica, y la cual consiste especialmente en la palabra *Lukenheimer*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Dario Oficial* número 14701, de fecha 24 de septiembre pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 460—Bogotá, 24 de octubre de 1912.

Se ha examinado la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de marzo del corriente año, de la que es responsable el señor Clodomiro Barrera, y se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora.

2.º El recibo número 32 de la Sección 3.ª, por $ 202-95, para completar la suma de $ 1,452-96, partida cargada en la copia del libro de cuenta y razón enviada, y la que agregada a la de $ 1,250 da la de $ 1,452-95, y no la de $ 1,452-96. Hay pues un error de $ 0-01, que debe corregirse.

3.º Faltó el giro del Comisario Jefe de la Sección 6.ª, por $ 300 oro, a favor de la señora María J. de Mutis. Este comprobate debió haber venido acompañando el recibo que se envía, por la suma indicada; debe enviarlo.

4.º Al recibo remitido con el giro a favor de la misma señora de Mutis, por la suma de $ 150 oro, le faltó acompañar el comprobante de la autorización dada por la señora Mutis al señor Peralta M., para recibir dicha suma. Para descargar su responsabilidad debe remitirlo.

5.º El telegrama de Quibdó (Sección 11.ª), número 360, de fecha 25 de marzo del corriente año, dice el Jefe haber recibido de la Administración de Hacienda la suma de $ 604, pero que el mismo Administrador dedujo la suma de $ 301; luego lo recibido realmente fue la de $ 303, que agregada a la de $ 700, forma la de $ 1,003, y como en el libro fueron cargados $ 1,304, debe explicar porqué esta diferencia.

6.º Se reproduce la misma observación hecha en las cuentas de enero y febrero sobre el recibo del Habilitado de la Sección Especial del Caquetá, por la suma de $ 5,116-01. Explique bien este punto.

7.ª Las nóminas por los sobresueldos de la Sección 10.ª correspondientes a marzo del presente año suman $ 248-44, y fueron cargadas por la suma de $ 284-44. Diferencia $ 36 cargados de más, que afectan el saldo de caja, balance, etc. etc. Debe hacer la corrección y reponer los documentos que quedan afectados.

Se conceden diez días para contestar

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 461—Bogotá, 28 de octubre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de abril del corriente año, y de la que es responsable el señor Clodomiro Barera, se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 3 por la demora.

2.º Según telegrama número 686, de 13 de junio del corriente año (Sección 2.ª), se acusa recibo de las sumas de $ 1,000 y $ 1,200, para cubrir haberes de marzo último, y en la copia del libro de cuenta y razón está la Sección 2.ª debitada con la suma de $ 2,419. Debe explicar la diferencia.

3.º Entre los telegramas enviados, y que forman parte del comprobante número 2, viene uno fechado en Santa Rosa de Viterbo, de fecha 16 de abril último, en que se acusa recibo de la suma de $ 12,750 oro, y viene firmado por el Jefe de una escolta, señor Ismael Rubio. Dicha suma no figura en las operaciones del mes.

4.º La Sección 6.ª está cargada con la suma de $ 781-13, y según el comprobante que se envía arroja $ 718-80. Aclare esto.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 462—Bogtá, 29 de octubre de 1912.

Se ha recibido la contestación que el responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de mayo de 1910 (trece últimos días), señor Jesús Valderrama, da al auto de glosas número 144. de fecha 10 de abril del corriente año, dictado por esta Superioridad al estudiar la mencionada cuenta. La contestación satisface, pues el responsable envía las copias de los telegramas que lo autorizaron para aceptar el personal de las Compañías, y desvanece satisfactoriamente las demás glosas.

En tal virtud la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 463—Bogotá, 29 de octubre de 1912.

El señor Jesús Valderrama, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regi-

miento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de junio de 1910, contesta satisfactoriamente el auto de glosas número 145, de 10 de abril del corriente año, dictado al estudiar la cuenta mencionada, y en tal virtud se resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 464—Bogotá, 29 de octubre de 1912.

Con nota de fecha 12 de junio del corriente año contesta el señor Jesús Valderrama, responsable de la cuenta de julio de 1910 de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3, el auto de glosas número 146, de fecha 10 de abril del corriente año, dictado por la Sección al estudiar la cuenta en referencia. Dicha contestación satisface en todas sus partes, y así, la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable señor Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 465—Bogotá, 29 de octubre de 1912.

Por ser satisfactoria la contestación que da el señor Jesús Valderrama, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de agosto de 1910, al auto de glosas número 147, de fecha 10 de abril de 1912, recaído en el estudio hecho a la mencionada cuenta, la Sección resuelve fenecer de manra provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 466—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Del estudio practicado en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de mayo del corriente año, y de la que es responsable el señor Clodomiro Barrera, se le observa:

1.º El responsable queda incurso en la multa de $ 2 por la demora.

2.º En la nómina de la Sección 12.ª hay un error de $ 1 cargado de más. Ella suma $ 929, y fueron cargados $ 930. Debe corregirse.

3.º En la nómina por sobresueldos de la Sección 14.ª se cargaron de menos $ 0-09: la nómina suma $ 126-99, y solamente se cargaron $ 126-90.

Se conceden cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Grupo Modelo de Artillería.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 467—Bogotá, 31 de octubre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Grupo Modelo de Artillería correspondiente al mes de junio del corriente año, y de la que es responsable el señor Samuel Cortés.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	6,437 49	
Saldo anterior....	4 98	
De montepío.....	44 37	
Pagó personal....	....	6,122 65
Pagó material....	....	314 84
Pagó montepío....	....	44 37
Balance	....	4 98
	$ 6,486 84	6,486 84

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Cortés.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 468—Bogotá, 20 de noviembre de 1912.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de junio del corriente año, y de la que es responsable el señor Clodomiro Barrera, se le observa:

2.º En la nómina de la Sección 9.ª figura el Comisario 2.º de la Sección, Asensio Poloula, dado de alta el 21 de mayo, con once días de servicio, y ganó $ 15-96, cuyo recibo vino sin firmar. Esta erogación se considera sin valor, y quedan a cargo del responsable los $ 15-96 pagados, hasta que envíe el recibo correspondiente.

3.º Los pasaportes números 715 y 716 vinieron sin el reconocimiento hecho por el Ministro a favor de los interesados, requisito indispensable para su aceptación y pago. Debe llenarse esta formalidad, y mientras tanto quedan a cargo del responsable de la cuenta las sumas de $ 14-62 y $ 6-48 pagados por ellos.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Grupo de Artillería *Bogotá*

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 469—Bogotá, 20 de noviembre de 1912.

Se ha encontrado bien llevada y comprobada la cuenta de la Habilitación del Grupo Modelo de Artillería correspondiente al mes de julio del corriente año, y de la que es responsable el señor Samuel Cortés.

Su movimiento de caja fue:

Recibió en dinero.$	7,256 42	
Recibió montepío.	44 70	
Saldo anterior...	4 98	
Pagó personal....	....	6,927 34
Pagó material....	....	337 24
Pagó montepío...	....	44 70
Balance	3 18	....
	$ 7,309 28	7,309 28

Por lo anteriormente dicho la Sección resuelve fenecer de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo ni multa contra su responsable, señor Cortés.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

[illegible]ación de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 109—Bogotá, 4 de septiembre de 1912.

Señala la diligencia de registro de la Secretaría de la Corte la fecha de la rendición de la cuenta de junio de 1912, de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, 28 de agosto próximo pasado.

Examinada que fue cuidadosamente, se le hacen las siguientes observaciones, deducidas de ese examen.

1.ª En la cuenta de *caja* se abona a *remesas* la partida de $ 729-75 por el giro a la Tesorería General número 270 de 19 de junio, y la Tesorería, en oficio número 44 de 8 de agosto de 1912, avisa al Administrador haber cubierto ese giro por $ 739-75. Debe hacerse la corrección del caso.

2.ª Las cuentas de cobro por $ 19-03 y $ 50, por valor del medio sueldo como Juez Superior titular, que se cubrieron al señor E. Santofimio en el mes de la cuenta, ha debido venir acompañada de la documentación ordenada por el Ministerio, certificado, etc., y la resolución que recayó sobre ella.

3.ª No hay disposición legal sobre el porcientaje del 15 por 100 que se abona en esta cuenta a los siguientes Recaudadores:

Luis F. Padilla, de Toro, en abril, sobre $ 17-79 abona $ 2-66; son $ 1-77.

Rafael López G., de Yumbo, en abril, sobre $ 6-72 abona $ 1; son $ 0-67.

S. Quintero, de Buga, en abril, sobre $ 163-21 abona $ 24-48; son $ 16-32½.

P. A. Pérez, de Yotoco, en abril, sobre $ 11-71 abona $ 1-75; son $ 1-17.

A. Sarmiento, de Roldanillo, en abril, sobre $ 141-50 abona $ 21-22; son $ 14-15.

E. Tascón, de Palmira, en abril, sobre $ 241-15 abona $ 36-17; son $ 24-10.

4.ª La cuenta pagada al señor Damián Collazos, $ 15, carece de los respectivos comprobantes, que son los duplicados de enganche.

5.ª Se desea saber la autorización que tuviera el señor Administrador para cubrir la cuenta de $ 30 y $ 27-04 al señor Salvador Quintero A., por el 2 por 100 de la suma recaudada en el mes de abril próximo pasado, de giros aduaneros, los cuales ascienden a $ 1,714-39 y $ 1,352-02 oro, respectivamente, imputados al capítulo 82 del Presupuesto actual.

6.ª La cuenta de cobro de $ 144 de las señoras Emperatriz Bermúdez y Vicencia Gil, cubierta al apoderado señor Alfredo Castro, carecen de la certificación o documento de supervivencia, que ordenan las disposiciones vigentes, pues el *visto bueno* del Gobernador a la cuenta no es la atestación requerida a este respecto, como se ha repetido varias veces. Además, valiendo la referida cuenta $ 144, las estampillas que han debido adherirse son $ 0-24, y solamente trae una de $ 0-10. Por tal motivo el responsable se ha hecho acreedor a la sanción que contiene el decreto nacional sobre la materia.

Están en el mismo caso, o sea carencia como comprobante del certificado de supervivencia, ordenado por las disposiciones legales, los siguientes:

Espíritusanto Hoffmann, $ 6. Purificación Villaquirán, $ 30. Pedro A. Velasco, $ 60. Enriqueta Arroyo, $ 40. Rogelia M. v. de Llorente, $ 40. Sixta Borrero v. de Paz, y casi todos los pagados en el mes,

Diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 110—Bogotá, 6 de septiembre de 1912.

A la cuenta de marzo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín, que fue rendida por el responsable Gabriel Arango, se le hacen las siguientes observaciones, deducidas del examen practicado en ella:

1.ª La remesa número 155, de 21 de febrero de 1912, oficio número 36, de la Aduana de Barranquilla, fue de $ 5,866-95. Solamente se dio entrada a *caja* a la suma de $ *5,736-50*. Diferencia, $ 130-45. Consta en el mismo comprobante (número 79, del artículo 57 del libro de cuenta y razón) que se recibió sin observación alguna. Debe darse una explicación sobre el particular.

2.ª En la cuenta *pagarés y letras por cobrar* se abonó a la Aduana de Barranquilla, por su remesa, en oficio número 39, de 28 de febrero de 1912, la suma de $ 651-80, y sólo valió $ 651-60. Hay $ 0-20 de más abonados.

3.º No se acompañó el comprobante de la remesa de $ 3,340 de papel sellado de la vigencia de 1909 a 1910, hecha a la Sección de Hacienda Nacional, que indica el asiento número 59 del libro de cuenta y razón, marcado con el número 81.

4.ª La cuenta de cobro por $ 600 oro, cubierta al señor Administrador General del Tesoro, para compra de diez caballos para el Regimiento *Girardot*, no trae antecedente alguno. Deben remitirse el telegrama de ordenación de la Tesorería General y los documentos relativos a la compra: contratos o recibos de los vendedores, etc., y el recibo de los caballos por la entidad que debió recibirlos. Sin estos requisitos no ha debido cubrirse la expresada cuenta. (Capítulo 44—Ejército de la República—Material).

5.ª Rendida la cuenta con cuatro meses de atraso.

Diez días para contestar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 111—Bogotá, 10 de septiembre de 1912.

Entró para su examen por la Corte, y rendida por el responsable Wenceslao Gallardo, el 30 de agosto próximo pasado, la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

El examen en ella verificado produjo el resultado que en seguida se anota:

1.º Recibida dentro del término que señalan las disposiciones sobre la materia.

2.º Cumplió el responsable la obligación de llevarla en la forma que ordena hacerlo el Decreto número 1036 de 1904.

3.º Son componentes de ella los que señala el artículo 401 del expresado Decreto.

4.º En cuanto a ordenación, se hizo de acuerdo con lo que sobre el particular dispone el artículo 428 del mismo Decreto.

5.º No hubo exceso en los gastos en relación con las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional.

6.º Las imputaciones son correctas.

7.º Los Ministerios del Despacho Ejecutivo no han enviado a la Corte observación alguna a las relaciones de pagos en el mes.

8.º Se incorporaron las cuentas municipales.

9.º Los comprobantes, debidamente ordenados y arreglados, en conformidad a las correspondientes disposiciones legales.

Apenas se solicita del responsable la ordenación legal para asignar el 15 por 100 de honorarios a los siguientes Recaudadores Municipales:

Ipiales—Mayo. Sobre $ 166-57, 15 por 100	$ 24 94	
10 por 100		16 67
La Unión—Mayo. Sobre $ 100, 15 por 100	23 20	
10 por 100		10 ..
San Pablo—Mayo. Sobre $ 25-60, 15 por 100	3 84	
10 por 100		2 56
Tambo—Mayo. Sobre $ 60, 15 por 100	9 ..	
10 por 100		6 ..
	$ 60 98	35 23
Diferencia		$ 25 75

Como resultado de lo expuesto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, dejando la explicación pedida para resolver sobre ella en la cuenta general, se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, sin alcance ni multa contra el responsable, Wenceslao Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 112—Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

El señor Angel María Carvajal rindió, como responsable, la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales, el 4 de los corrientes.

Se examinó cuidadosamente y se encontró en las condiciones siguientes:

1.ª Rendida dentro del término que señala la ley.

2.ª Llevada en la forma que ordena hacerlo el Decreto número 1036 de 1904.

3.ª Formada de todos los comprobantes que para el efecto señala el artículo 401 del mencionado Decreto.

4.ª La ordenación de gastos la hizo la Tesorería General en conformidad a lo que dispone el artículo 428 del mismo Decreto.

5.ª Los gastos, comprendidos dentro de los correspondientes capítulos del Presupuesto Nacional, así en la imputación como en la cuantía.

6.ª Las relaciones de pagos, que fueron remitidas a los Ministerios, según lo expresa la correspondiente diligencia de visita, no han recibido observación alguna que se haya comunicado a la Corte.

7.ª Los comprobantes están arreglados a las disposiciones legales, y ordenados debidamente.

8.ª Se hizo la incorporación de las cuentas municipales, de las cuales viene entre los comprobantes la correspondiente relación.

Unicamente se hacen a la cuenta las siguientes observaciones que pueden subsanarse para la cuenta general, por lo cual se procede al fenecimiento provisional de la presente.

El balance no está de acuerdo con el modelo número 15 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, pues no tiene la columna de los saldos en el mes de la cuenta. Por esta razón se le devuelve para que lo reforme en el sentido expresado.

Se desea saber en qué disposición se apoya el responsable para abonar a los siguientes Recaudadores el 15 por 100.

J. M. López, Aguadas. $ 130-65. 15 por 100	$ 19 59	
10 por 100		13 05
L. E. Chica. Aranzazu. $ 25-25. 15 por 100	3 79	
10 por 100		2 52
B. Marulanda, Filadelfia. $ 23. 15 por 100	3 45	
10 por 100		2 30
F. Guzmán, Filandia. $ 25-92. 15 por 100 . . .	3 88	
10 por 100		2 59
F. Guzmán, Filandia. $ 45-19. 15 por 100	6 78	
10 por 100		4 51
J. P. Vargas, Pácora. $ 40-04. 15 por 100, ...	6 ..	
10 por 100		4 ..
M. A. Aguilar, San Agustín. $ 26-50. 15 por 100....	3 97	
10 por 100		2 65
P. Buriticá, Santa Rosa (C). $ 50-52. 15 por 100...	7 57	
10 por 100		5 05
P. Buriticá, Santa Rosa (C). $ 57-57. 15 por 100...	8 64	
10 por 100		5 75
Salamina, $ 98-20. 15 por 100	14 73	
10 por 100		9 82
	$ 78 50	52 24
Diferencia		$ 26 26

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales, con la reserva expresada para la cuenta general, y sin

alcance ni multa contra el responsable, Angel María Carvajal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 113—Bogotá, 20 de septiembre de 1912.

El día 15 de noviembre de 1911 entró a la Corte para su examen la cuenta de junio de 1911 de la Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena, según lo expresa la diligencia de registro de la Secretaría de la Corte, al pie del oficio número 475, de 28 de octubre del año expresado, en el cual se avisa la remisión de la cuenta. Dicho oficio figura en el juicio correspondiente.

El 14 de abril próximo pasado entró esta cuenta a la Sección, por resolución o acuerdo de la Presidencia de la Corte, que no se llevó a efecto hasta la fecha indicada, a pesar de que fue dictado el 14 de febrero anterior.

Queda así explicado porqué hasta la fecha no se dicta el presente auto.

La sola clasificación y recibo minucioso de esas cuentas requiere un lapso de tiempo considerable, para proceder luégo al correspondiente examen.

Debido a la buena organización que el Intendente Administrador ha dado a esas cuentas, y a la manera metódica y clara como se han rendido los comprobantes, se ha podido examinar con relativa rapidez y se han podido verificar las liquidaciones correspondientes, que forman para cada cuenta mensual un verdadero volumen. Sin esta circunstancia habría sido poco menos que imposible examinarla en determinado tiempo. Hay liquidaciones distintas para cada vapor de subida y bajada, con impuesto diferente para la importación y exportación, y según sean las embarcaciones mayores o menores.

La liquidación de cada vapor se hace separadamente por su peso y por su clase, en conformidad a los impuestos.

Del examen practicado aparece la cuenta de caja con una diferencia con el balance, pero la suma diferencia de $ 401-80 se encontró cargada en la cuenta del mes siguiente, porque en el anterior no se alcanzó a cobrar.

Es de advertir que la cuenta viene por conducto del Ministerio de Obras Públicas, lo que implica que aquellos gastos que exceden de la suma de mil pesos ($ 1,000), o sea la ordenación de los trabajos para ese efecto, cuando se han hecho gastos por esa cuantía, deben tener esta aprobación.

La cuenta a que se refiere este auto contiene apenas gastos ordenados por el Administrador, por estar dentro de la cuantía que le señala el Decreto ejecutivo correspondiente, para poder ordenarlos. La comprobación de los gastos es correcta, así como las liquidaciones para el cobro de los impuestos sobre importación y exportación, y según la clase de las embarcaciones.

En consecuencia de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1911 de la Administración General de la Limpia y Canalización del Magdalena, sin cargo ni multa contra el responsable, Rafael A. Niebles.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 114—Bogotá, 23 de septiembre de 1912.

La diligencia de registro de la Secretaría, al pie del oficio número 757, remisorio de la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, señala el 3 de septiembre próximo pasado como fecha de la rendición de dicha cuenta.

El examen produjo el siguiente resultado:

1.o Cumplida la disposición legal sobre fecha de la rendición de dicha cuenta.

2.o Completa en sus comprobantes (artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904).

3.o Llevada en conformidad a lo que dispone el mismo Decreto.

4.o Ordenación por la Tesorería General de la República (artículo 428 del mencionado Decreto).

5.o No hubo gastos que excedan los capítulos correspondientes del Presupuesto. Las relaciones de pagos enviadas a los Ministerios no fueron objetadas por éstos, pues a la Corte del ramo no se ha dado conocimiento de objeción alguna a este respecto.

6.o Los comprobantes están formados como lo dispone la ley sobre la materia.

Se hacen al responsable las dos objeciones siguientes, que próximamente debe satisfacer. La comprobación de los ingresos de rentas de la Intendencia la constituyen documentos que vienen autorizados por el mismo Administrador de Hacienda. Deben venir autorizados o autenticados por los rematadores de los impuestos, o recaudadores, o por la autoridad que practica la visita y pone el *visto bueno* a los balances.

Entre el balance y la cuenta de *caja* hay una diferencia de $ 0-10, que es preciso subsanar.

En mérito de lo expuesto—con la reserva indicada para la cuenta general—se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó, sin alcance ni multa contra el responsable, Delfino Díaz R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 115—Bogotá, 26 de septiembre de 1912.

El 18 de septiembre rindió el responsable, Luis Cajiao U., la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Para el examen que de esa cuenta se hizo se atendieron con especialidad las indicaciones que sobre el particular contiene el artículo 2011 del Código Fiscal, el que produjo el resultado que en seguida se expresa:

1.o Rendida dentro del término que señala el artículo 2003 del Código Fiscal, reproducido en la Ley 61 de 1905.

2.o Se observó en la composición de la cuenta lo que sobre el particular dispone el artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904.

3.o Llevada en la forma que ordena hacerlo este mismo Decreto.

4.o Ordenación de gastos, por la Tesorería General de la República (artículo 428 del Decreto mencionado).

5.o No fueron observadas por los Ministerios Ejecutivos las relaciones de pagos que les fueron enviadas para su examen, ni la Sección examinadora ha encontrado exceso alguno en los gastos, con relación a los capítulos del Presupuesto Nacional.

6.o Se incorporaron cuentas municipales y se acompañó la correspondiente relación.

7.o Los comprobantes, debidamente arreglados y de acuerdo en todo con las disposiciones legales.

Como consecuencia de lo expuesto es el caso de proceder como ordena hacerlo el artículo 2012 del Código Fiscal, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán. No hay cargo ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 116—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

La cuenta de julio de 1911 de la Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena la rindió el responsable, Rafael A. Niebles, el 20 de noviembre siguiente, según lo expresa el registro de la Secretaría de la Corte, al pie del oficio número 476, de remisión de la cuenta que figura en el juicio.

Precede a la cuenta un inventario de los documentos que la forman, constante de cuatro fojas, el que indica la magnitud e importancia de la cuenta misma.

Llama con especialidad la atención la diligencia de visita verificada por el señor Secretario General del Departamento. De ella aparece, lo cual está de acuerdo con la cuenta misma, que el saldo total existente el 31 de julio es de $ 4,699-32, y que lo reconocido a favor del Tesoro, por rentas, hasta el 31 de julio, también es, en oro, $ 9,540.

Se hizo además, por orden del empleado visitador, un inventario de los muebles de la Intendencia, inventario que figura en el juicio correspondiente.

Examinada que fue la cuenta, se encontró debidamente llevada y comprobada. Las liquidaciones por los impuestos fueron rectificadas por esta Oficina, y los gastos, ordenados por quien debía hacerlo, de acuerdo con la cuantía de ellos, en conformidad a la ley y los decretos sobre la materia.

En consecuencia de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de julio de 1911 de la Administración General de la Limpia y Canalización del Magdalena, sin cargo alguno contra el responsable, Miguel A. Niebles.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 117—Bogotá, 30 de septiembre de 1912.

A la cuenta de abril de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín, de que es responsable Gabriel Arango, se le hacen los dos reparos siguientes, que contestará antes de la rendición de la cuenta general, y que por no ser de importancia no impiden el fenecimiento provisional:

Demoró tres meses la rendición de la cuenta.

Una diferencia entre la cantidad expresada en letras y la expresada en número, en el comprobante número 139, en la cuenta por cobrar de la Sociedad de San Vicente de Paúl. La primera dice trescientos ochenta y un pesos, y la segunda, quinientos ochenta y un pesos. Debe aclararse esto.

Por lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa para el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 118—Bogotá, 3 de octubre de 1912.

Con muy pequeño atraso fue rendida la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, cuenta de que es responsable el señor Julio Herrera (30 de julio próximo pasado).

Entre los documentos comprobantes de la cuenta no aparece la relación de cuentas subalternas incorporadas, documentos que ordenan acompañar las correspondientes disposiciones legales, y que se reclama del responsable, para lo sucesivo, para compararla con la cuenta y tomar nota de si las incorporaciones se verifican dentro de los precisos términos que señala la ley.

Examinada cuidadosamente la cuenta, se encontró en las condiciones siguientes:

1.ª Con la excepción arriba anotada, está compuesta de los elementos que enumera el artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904.

2.ª Llevada en la forma que ordena hacerlo el mismo Decreto.

3.ª La ordenación, proveniente de la Tesorería General, que es la única Oficina ordenadora de gastos públicos nacionales.

4.ª Gastos, comprendidos dentro de los correspondientes capítulos del Presupuesto Nacional.

5.ª Los Ministerios Ejecutivos, Oficinas adonde se pasan las relaciones de gastos en el mes, no han enviado a la Corte reparo alguno sobre el particular.

6.ª Los comprobantes, debidamente ordenados y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Solamente se hacen los siguientes reparos, que subsanará para la cuenta general, reparos que se dejan reservados para decidir en esa cuenta, y mediante los cuales se podrá fenecer aquella cuenta:

Al capítulo 38 aparecen cargados los honorarios de los Recaudadores Municipales de Buga y Palmira, al 15 por 100. La ley sobre la materia apenas señala el 10 por 100.

Diferencia de estas partidas:

Buga, sobre $ 157-86, 15 por 100, $ 23-61. 10 por 100, $ 15-78. Diferencia, 9-89.

Palmira, sobre $ 263-28, 15 por 100, $ 39-49. 10 por 100, $ 26-32. Diferencia, $ 13-17.

Falta a todas las cuentas pagadas por pensiones el certificado de supervivencia, lo cual, además de defraudar la renta de papel sellado, es una infracción de la ley sobre el particular.

Con estas reservas se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali. No hay cargo ni multa contra el responsable, Julio Herrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 119—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

A la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Quibdó se le hacen las siguientes glosas, que contestará el responsable, Delfino Díaz R., en el término de cinco días y la distancia.

1.ª El descuido en el envío de la cuenta acusa el mayor abandono, pues no hizo incorporación alguna, ni remitió en este mes diligencia de visita, ni cuenta de caja que las sustituye.

2.ª Es posible que el responsable haya remitido los duplicados de las nóminas, en lugar de los principales, estampillados, pues ninguno de estos documentos comprobantes traen las estampillas que les corresponden:

Intendencia—Junio de 1912. Valor, $ 585; estampillas, $ 1-17.

Alcalde y Secretario—Quibdó. Valor, $ 45; estampillas, $ 0-09.

Prefectura Provincia—Valor, $ 108; estampillas, $ 0-22.

Alcaldía Nóvita—Julio de 1912. Valor, $ 35; estampillas, $ 0-07.

Alcaldía Neguá—Junio de 1912. Valor, $ 35; estampillas $ 0-07.

Alcaldía Condoto—Junio de 1912. Valor, $ 35; estampillas, $ 0-07.

Alcaldía Pueblorrico—Mayo de 1912. Valor, $ 35; estampillas, $ 0-07.

Alcaldía Puébloviejo—Abril de 1912. Valor, $ 35; estampillas, $ 0-07.

Alcaldía Bagadó—Junio de 1912. Valor $ 35; estampillas, $ 0-07.

Alcaldía Tadó—Junio de 1912. Valor, $ 35; estampillas, $ 0-07.

Contaduría General. Quibdó—Junio de 1912. Valor, $ 80; estampillas, $ 0-16.

Alcaide de la cárcel. Quibdó—Junio de 1912. Valor, $ 37; estampillas, $ 0-08.

Imprenta oficial. Quibdó—Junio de 1912. Valor, $ 165; estampillas, $ 0-33.

Escuela Superior de varones. Quibdó. Mayo de 1912. Valor, $ 165; estampillas, $ 0-33.

Escuela Superior de varones. Quibdó. Junio de 1912. Valor, $ 165; estampillas, $ 0-33.

Escuela de La Presentación. Quibdó—Junio de 1912. Valor $ 115; estampillas, $ 0-23.

Juzgado de Atrato. Quibdó—Junio de 1912. Valor $ 180; estampillas, $ 0-36.

Nómina de la Escuela del Chocó (Visitador)—Junio de 1912. Valor, $ 110; estampillas, $ 0-22.

Escuela de Nóvita (Director)—Junio de 1912. Valor $ 30; estampillas, $ 0-06.

Escuela de Bagadó (Director) Junio de 1912. Valor $ 30; estampillas, $ 0-06.

Escuela de Neguá—Mayo de 1912. Valor $ 30; estampillas, $ 0-06.

Escuela de Neguá—Junio de 1912. Valor $ 30; estampillas, $ 0-06.

Escuela Superior de Istmina—Junio de 1912. Valor $ 75; estampillas, $ 0-15.

Escuela Superior del Carmen—Junio de 1912. Valor $ 30; estampillas, $ 0-06.

Nómina de la Escuela Superior de Niñas de Istmina—Valor, $ 75; estampillas, $ 0-15.

Nómina de la Escuela Superior de Niñas del Carmen—Valor, $ 30; estampillas, $ 0-06.

Nómina de la Escuela Superior de Niños del Carmen—Valor, $ 30; estampillas, $ 0-06.

Nómina de la Escuela Superior de Niños de Riosucio—Valor, $ 30; estampillas, $ 0-06.

Nómina de la Escuela Superior de Niños de Pueblorrico—Mayo de 1912. Valor, $ 30; estampillas, $ 0-06.

Nómina de la Escuela Superior de Niños de Tadó—Junio de 1912. Valor, $ 30; estampillas, $ 0-06.

Nómina de la Escuela Superior de Niñas de Tadó—Junio de 1912. Valor, $ 30; estampillas, $ 0-06.

Administración de Hacienda Nacional de Quibdó—Julio de 1912. Valor, $ 105; estampillas, $ 0-21.

Administración de Hacienda Nacional de Quibdó—Julio de 1912. Valor, $ 105; estampillas, $ 0-21.

Valor de las estampillas que faltan, $ 4-99.

Para la cuenta general se confrontarán las anotaciones hechas en los balances de cuentas anteriores mensuales.

Como no se acompañó la diligencia de visita, tampoco se ha podido confrontar el balance mensual. Si el Secretario General visó la cuenta, ha debido hacer la visita que la ley le ordena. El responsable debe remitir la certificación de haberla solicitado.

3.ª Deben acompañarse los documentos que indica la cuenta cubierta al señor Jorge E. Díaz, por la parte proporcional de gastos que corresponden a la Intendencia, por valor de cuadros introducidos por cuenta de ésta, según detalles y comprobantes, $ 39-38.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII | Bogotá, martes 31 de diciembre de 1912 | Número 14782

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aviso.......... 1361

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 82 de 1912, relativa al Curso de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra 1362

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se adscriben nuevas funciones al Inspector de los trabajos del camino de Florencia.......... 1362

Resolución por la cual se acepta la cesión de un contrato, se reconoce a una Sociedad como cesionaria y se admite un apoderado.......... 1362

Resolución referente a las minas de *San Miguel*, sitas en el Municipio del Fresno, Departamento del Tolima.......... 1363

Corrección.......... 1365

Certificados de registro de marca de fábrica.......... 1365

CORTE DE CUENTAS

Autos.......... 1366

Avisos oficiales.......... 1368

Ministerio de Hacienda

AVISO

Por orden del Ministerio de Hacienda se saca a remate el arrendamiento del local de la fábrica de licores y el del local situado en la esquina de la acera oriental de la plaza principal de esta ciudad, y se ha fijado para que tenga lugar la licitación el día 29 de enero de 1913, a las dos de la tarde, para el contrato de arrendamiento de la fábrica de licores, y el mismo día, a las tres de la tarde, para el del local situado en la esquina oriental de la plaza de esta ciudad.

El remate tendrá lugar en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional, y se le adjudicará el contrato, pasadas dos horas después de abierta la licitación, al mejor postor.

La base para la postura será de seis pesos ($ 6) oro mensuales para la fábrica de licores, y de diez pesos ($ 10) oro mensuales para el local de la plaza.

Para hacer postura se necesita consignar en la Administración la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro.

Villavicencio, diciembre de 1912.

El Administrador,

Eduardo Buendía H.

—

Los pliegos de cargos respectivos son del tenor siguiente:

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en oficio número 260, de 29 de agosto próximo pasado, quien en el texto de este documento se llamará el *Administrador*, por una parte, y N. N., varón mayor de edad y vecino de...., en su propio nombre, quien se llamará el *Contratista*, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1.ª El Administrador da en arrendamiento, y el Contratista recibe, lo siguiente: una casa que ha servido en esta población de fábrica de licores, la cual está edificada sobre machones de adobe y columnas de madera, cubierta con tejas de cinc y de astillas; una enramada edificada sobre columnas de madera y cercada con alambre grueso, y un acueducto que lleva el agua para los trabajos de la fábrica por tubos de cinc; todo lo cual es de propiedad nacional, y está situado en un solar que el Gobierno posee en el área de la población, delimitado así: del costado occidental de la fábrica de licores, desde la gotera, hasta dar a la diagonal en línea recta: mide nueve metros ochenta centímetros (9,80); de este punto, diagonal arriba, a dar con la gotera del edificio dicho: mide siete metros treinta centímetros (7,30), quedando de colindante por el Occidente el Municipio; por el Oriente, la diagonal de Salvador Acosta y el Municipio.

2.ª El Contratista se compromete a hacerle a su costa a los edificios y acueducto las mejoras necesarias para ponerlos en buen estado de servicio, en el cual debe entregarlos al terminar este contrato, sin que el Gobierno tenga que reconocerle ninguna de las mejoras ejecutadas, ni suma alguna por el valor de ellas.

3.ª El Contratista se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta, la suma de $ .... mensuales, por mensualidades anticipadas.

4.ª Por la mora en el pago de tres o más mensualidades el Gobierno tendrá derecho a declarar administrativamente resuelto este contrato, y el Contratista estará obligado a responder de todos los perjuicios que por ello pudieren resultarle.

5.ª El término de duración de este contrato será el de un año, contado desde la fecha de su celebración. El Contratista, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, da por su fiador mancomunado y solidario al señor . . . . ., quien se obliga con él de la manera expresada, y además a pagar, en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones, una multa de cien pesos ($ 100) oro. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda. En constancia de lo cual se firma el presente documento en ... ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Villavicencio, a . . . .

—

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en oficio número 260, de 29 de agosto próximo pasado, y que en el texto de este documento se llamará el *Administrador*, por una parte, y N. N., varón mayor de edad y vecino de . . . . . ., en su propio nombre, y que se llamará el *Contratista*, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1.ª El Administrador da en arrendamiento, y el Contratista recibe, un local para almacén, con su correspondiente estante y mostrador, situado en la esquina que forman la acera norte de la plaza principal y la Calle Real de Villavicencio, y que hace parte de la casa de propiedad del Gobieron, situada allí, y que linda: por el Norte, con propiedad de los se-

ñores Vásquez Hermanos; por el Oriente, calle de por medio, con propiedad del señor Ricardo Murcia; por el Occidente, con la iglesia de la población, y por el Sur, con la plaza principal de la ciudad.

2.ª El Contratista se compromete a pagarle al Tesoro Nacional, en la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta, la suma de $ .... mensuales, por mensualidades anticipadas.

3.ª El Contratista se obliga a devolver el local en buen estado de servicio.

4.ª Por la mora en el pago de tres o más mensualidades el Gobierno tendrá derecho para declarar administrativamente resuelto este contrato, y el Contratista estará obligado a responderle de todos los perjuicios que por ello pudieren resultarle.

5.ª El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha de su celebración. El Contratista, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, da por su fiador mancomunado y solidario al señor.........., quien se obliga con él de la manera expresada, y además, a pagar, en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones, una multa de cien pesos ($ 100) oro. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda. En constancia de lo cual se firma el presente contrato en.... ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Villavicencio, a...

Ministerio de Guerra

RESOLUCION N.º 82 DE 1912

(DICIEMBRE 23)

relativa al Curso de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1.º Los próximos Cursos de Estado Mayor tendrán un período de duración de dos años, y el acceso a ellos se efectuará por medio de concursos en el desarrollo de temas propuestos por el Estado Mayor General, y a los cuales podrán ser llamados los Oficiales del grado de Capitán en adelante, procedentes de los Cursos Militar o de Aplicación, siempre que hayan obtenido en los exámenes de los mencionados Cursos una calificación no inferior a 6,50, a fin de elegir entre ellos los diez Oficiales que deban ingresar al Curso de Estado Mayor.

2.º La apreciación de los temas será hecha por una Comisión, compuesta del Jefe de Estado Mayor General, el Jefe del departamento de Personal, o quien lo represente, el Jefe de la Misión Militar Chilena, y dos Pofesores de la Escuela Superior de Guerra, que serán oportunamente designados por este Ministerio.

3.º Los temas serán enviados en oportunidad a las guarniciones, en donde los aspirantes los desarrollarán en el tiempo fijado, en presencia de tres de los Oficiales más caracterizados de la Unidad a que pertenezcan, los cuales dejarán al pie de cada tema la constancia del tiempo en que fue resuelto y la apreciación que les merezca. Una vez desarrollados los temas, serán remitidos al Estado Mayor General, y cuando ya esta Oficina los tenga reunidos convocará la Comisión Apreciadora, cuyas calificaciones tendrán carácter reservado. Todos los temas sometidos a la consideración de la citada Comisión serán archivados en el departamento de Personal.

4.º De acuerdo con la lista de Oficiales que por sus antecedentes, situación y calificaciones sean, a juicio de la Comisión Apreciadora, acreedores a esa distinción, este Ministerio hará la designación de los Oficiales que deban ingresar en cada período al Curso de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra.

5.º El día 5 de enero se reunirán, en los lugares respectivos, las Comisiones Examinadoras que deben apreciar los temas y calificarlos; y

6.º Los temas, junto con las diligencias del caso, serán remitidos en sobre cerrado, por el primer correo que salga de la guarnición después del día en que la respectiva Comisión Examinadora haya cumplido con lo prescrito en el artículo 3.º de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de diciembre de 1912.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se adscriben nuevas funciones al Inspector de los trabajos del camino de Florencia.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª
Bogotá, octubre 26 de 1912.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales y

TENIENDO EN CUENTA

que el señor Salvador Uribe R., quien desempeña actualmente las funciones de Inspector de los trabajos del camino de Guadalupe al río Orteguasa, posee los conocimientos suficientes para prestar con acierto su colaboración como Ingeniero Ayudante en la misma obra, evitando así el nombramiento de un nuevo empleado que con este último carácter ha sido solicitado por el señor Administrador General de los trabajos del camino antedicho,

RESUELVE:

Adscríbense al Inspector de los trabajos del camino de Florencia, señor Salvador Uribe R., las funciones de Ingeniero Ayudante de la misma obra, destinado a suplir las faltas accidentales del Ingeniero Director y a colaborar en el levantamiento de planos y demás trabajos técnicos que deban llevarse a cabo.

A partir de la fecha en que el Inspector señor Uribe R. éntre a desempeñar las funciones que se le adscriben, devengará una asignación mensual de cien pesos ($ 100) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de octubre de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se acepta la cesión de un contrato, se reconoce a una Sociedad como cesionaria y se admite un apoderado.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª
Bogotá, septiembre 25 de 1912.

Solicita el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín que el Poder Ejecutivo apruebe la cesión que el Consorcio Albingia ha hecho a la *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft*, domiciliada en Hamburgo, del contrato celebrado entre el Gobierno y dicho Consorcio, que fue aprobado por la Ley 66 de 1909, y que se reconozca a la expresada Compañía como cesionaria de la concesión y concesionaria actual; solicita asímismo que se tenga al peticionario como apoderado de aquella Sociedad.

A su memorial ha acompañado lo siguiente:

1.º Copia registrada de la escritura número 1269 de fecha 4 de diciembre de 1911, otorgada en la Notaría 4.ª de este Circuito, por la cual se protocolizaron en esa Oficina los documentos que en seguida se expresan, con inserción de los documentos protocolizados:

a) El Acto número 80, extendido en la ciudad de Hamburgo con fecha 8 de octubre de 1910, por ante el Cónsul General de Colombia en el Imperio Alemán, señor Gustavo Michelsen, por el cual el señor Arthur Lindener, en su carácter de apoderado especial y miembro del Comité Directivo del Consorcio Al-

bingia, cedió y traspasó a la Sociedad *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft,* todos los dereceros y obligaciones que al Consorcio Albingia le confiere y le impone el contrato celebrado con el Gobierno de Colombia y que forma la Ley 66 de 1909; y

b) El contrato de concesión con la respectiva nota de traspaso.

2.° Copia debidamente registrada de la escritura de fecha 4 de diciembre de 1911, distinguida con el número 1268, otorgada en la Notaría 4.ª de este Circuito, de protocolización de varios documentos relativos a la constitución de aquella Sociedad, con sus traducciones, y del poder conferido al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con inserción de dichos documentos; y

3.° El oficio número 1627, fechado el 19 de los corrientes, por medio del cual el señor Ministro de Gobierno comunica al citado doctor Uribe Holguín que por Resolución ejecutiva de fecha 17 del presente mes se declararon cumplidos por parte de la Sociedad denominada *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft,* ya citada, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Para resolver

SE CONSIDERA:

La cláusula 10 del contrato referido, celebrado entre el Gobierno Nacional y el Consorcio Albingia, de Hamburgo, que fue aprobado por la Ley 66 de 1909, dice así:

"El Gobierno concede desde ahora autorización al Consorcio Albingia para traspasar los derechos y obligaciones que adquiere o contrae por medio del presente contrato, a la Sociedad *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft,* traspaso del cual se debe dar conocimiento al Gobierno; pero es preciso que se haya comprobado antes al Gobierno la organización legal de la Compañía y su incorporación en Colombia como persona jurídica."

Además, está aceptado por el Ministerio de Gobierno que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos números 2 de fecha 19 de enero de 1906, y 37 de fecha 10 de julio del mismo año.

En consecuencia

SE RESUELVE:

1.° Acéptase la cesión hecha por el Consorcio Albingia a la *Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft,* domiciliada en Hamburgo, del contrato celebrado con fecha 8 de octubre de 1909 entre el Gobierno Nacional y dicho Consorcio, aprobado por la Ley 66 de 1909.

2.° Reconócese a la expresada Sociedad como cesionaria de la referida concesión.

3.° Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado de aquella Sociedad; y

4.° Sométase esta Resolución a la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 5 de 1912.

En sesión de esta misma fecha aprobó el Consejo la Resolución que precede, relativa a una cesión.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de octubre de 1912.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

referente a las minas de *San Miguel,* sitas en el Municipio del Fresno, Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, octubre 26 de 1912.

En oficio número 45, de fecha 19 de abril del corriente año, el señor Personero Municipal de Mariquita solicitó del señor Acalde Municipal del Fresno que dictase una resolución por medio de la cual ordenara la suspensión del laboreo de la mina de *San Miguel,* ubicada en este último Municipio, de propiedad del señor Elías González H.

Fundó su solicitud en que con el laboreo de dicha mina se ensucian las aguas del río Gualí, y que no sólo la población de Mariquita carece de tales aguas para sus baños y demás usos domésticos, sino también los dueños de establecimientos fabriles, agrícolas e industriales que ocupan tierras del Municipio, las cuales, en su estado norte y en una extensión de legua y media, están bañadas por las aguas del Gualí.

Apoyó su petición en el artículo 5.° de la Ley 38 de 1877 y en el Decreto número 742 de 1893, expedido en desarrollo de ésta, y acompañó a su demanda lo siguiente:

1.° Copia autorizada de la diligencia de posesión que le confirió el Alcalde de Mariquita el 9 de enero de este año, con la cual acreditó su personería.

2.° Las declaraciones de los señores Celio Alvarez, José Manuel Leiva y Miguel A. López, quienes afirman que el río Gualí pasa a unas tres cuadras de la plaza de Mariquita; que las aguas de dicho río bajan sucias, a causa del laboreo de las minas de *La Parroquia, Cascarillo* y *San Miguel;* que estando limpias las aguas de ese río, serían suficientes para prestar los servicios necesarios de baños, menesteres domésticos tanto de la ciudad de Mariquita como de los arrendatarios en el punto *La Angostura,* en donde poseen establecimientos agrícolas y fabriles, y para el abrevadero de los semovientes que allí pastan; que en la época de grandes veranos las aguas de la quebrada de *El Peñón* disminuyen considerablemente, y que estas aguas no alcanzan a satisfacer las necesidades del Municipio, como las del Gualí, si bajaran limpias y potables.

3.° Copia de los testimonios rendidos ante el Juez Municipal de Mariquita por los señores Daniel de la Roche, Pedro Macías y Pacífico Enciso, cuyas diligencias figuran en el expediente relativo a la suspensión del laboreo de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo.* Dichos testigos dicen que la ciudad de Mariquita, por su ensanche y mayor número de habitantes, que día por día se aumenta, tiene necesidad de emplear las aguas del río Gualí, y que en particular sienten esta necesidad los establecimientos agrícolas e industriales que muchos arrendatarios tienen y están estableciendo en el globo de tierra llamado *La Angostura,* el cual hace parte de los ejidos de la expresada ciudad, y que las aguas del Gualí no prestan ningún servicio, por permanecer constantemente sucias, debido al laboreo de las minas *La Parroquia, Cascarillo* y *San Miguel;* y

4.° Las declaraciones de los señores Luciano París, Arturo Losada, Daniel de la Roche y Edmundo Treffy, rendidas ante el Juez Municipal de Mariquita, a solicitud del señor Ramón R. Calderón, comisionado por el Ministerio de Obras Públicas para informar respecto del incidente surgido entre el Municipio de Mariquita y las Compañías mineras de *La Parroquia* y *Palenque.* Estos testigos expresan que los habitantes de Mariquita se proveen de aguas en todo tiempo, unos de la quebrada *El Peñón,* otros del río Gualí y algunos del acueducto que de la quebrada de *San Juan* ha

puesto en la *Estación* la Empresa del Ferrocarril de La Dorada; que las aguas del río Gualí, a no ser enlodadas por el laboreo de las minas *La Parroquia* y *Palenque,* o cualquiera otra, son potables; que no han oído decir a ninguna persona honorable y docta en la materia que las aguas del Gualí no sean aprovechables para los usos ordinarios de la economía animal, esto es, que no sean potables ni que sean nocivas, no siendo ensuciadas por los trabajos de las minas, y que por el contrario, las han usado antes de enlodarlas y no les han causado daño alguno; que además de las minas *La Parroquia* y *Palenque,* sitas en Mariquita, existen en el Municipio del Fresno la mina *San Miguel,* que contribuye a ensuciar las aguas del Gualí, y que las aguas de *El Peñón,* que usan algunos de los habitantes de Mariquita, las creen de buena calidad, así como las del Gualí, a no ser enlodadas, pero que aquéllas no son suficientes para el abastecimiento de la población en verano.

De la demanda se corrió traslado al señor Elías González H., quien la contestó y acompañó las declaraciones de los señores Francisco Flórez M., Nepomuceno Arias, Miguel Antonio Cárdenas y Manuel Peña. Los tres primeros aseveran que hace más de treinta años trabajan con motor hidráulico las minas de aluvión denominadas *San Miguel,* sitas en el Municipio del Fresno, y en distintos períodos las de *Campeón,* de allí mismo, *La Rica,* en Santa Ana, *La Parroquia,* en Mariquita, y *La Picota,* en *Soledad,* cuyos descargues caen al Gualí, arriba de Mariquita; que hace más de treinta años que los habitantes de ese Municipio han tenido aguas suficientes para el uso de la población, provenientes de la quebrada *El Peñón,* y que de las quebradas de *San Juan* y *Figueroa,* potables como la primera, se sirven en la parte de la población llamada *Estación,* aguas que son conducidas allí por una tubería que en forma de acueducto fue construída por la Empresa de La Dorada y puestas al servicio del público. Los señores Flórez M. y Cárdenas declaran, además, que las aguas del Gualí son impuras y hediondas desde antes de caer a él los descargues de las referidas minas.

El Alcalde Municipal del Fresno, en providencia fechada el 8 de mayo del corriente año, declaró no ser el caso de hacer suspender los trabajos de la mina *San Miguel.* Notificada la Resolución al señor Personero Municipal de Mariquita, apeló de ella para ante el señor Gobernador del Departamento, quien la revocó por Resolución de fecha 10 de julio último; y habiendo el interesado interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución del Gobernador, fue remitido el expediente a este Ministerio.

El señor doctor Antonio José Restrepo, en su calidad de apoderado del señor Elías González, pide que se revoque la Resolución dictada en este asunto por el señor Gobernador del Departamento del Tolima. A su solicitud acompañó los siguientes títulos de las minas de *San Miguel,* con el fin de probar que algunos de ellos son anteriores a la adopción de la Ley 38 de 1877:

El título de la mina *Nicuá,* expedido el 4 de diciembre de 1875.

El de la mina *El Estribo,* expedido el 6 de enero de 1881.

El de la mina *El Salto,* expedido el 15 de enero de 1887.

El de la mina *Guadualito,* expedido el 15 de enero de 1887.

El de la mina *La Capilla,* expedido el 25 de septiembre de 1890.

El de la mina *El Espejo,* expedido el 15 de marzo de 1907.

Copia de la hijuela de los señores Juan B. y Elías González H. en la sucesión del señor Pantaleón González.

Copia de la escritura número 597, de fecha 13 de agosto de 1906, otorgada en la Notaría 1.ª del Circuito de Manizales, por la cual el señor Juan Bautista González H. vendió al señor Elías González H. la mitad de las minas de *San Miguel.*

Copia de la escritura número 268, fechada el 25 de septiembre de 1889, extendida en la Notaría del Circuito de Honda, por la cual el señor Tobías de los Ríos dio en venta al señor Pantaleón González O. un globo de tierra, una mina de oro de aluvión denominada *El Placer,* dentro del globo de tierra denominado *El Tablazo,* la mitad del globo de tierra denominado *San Miguel,* la mitad de la mina de aluvión denominada *La Capilla* y la mitad de la mina de arroyo llamada *Nicúa.*

Copia de la escritura número 256, de fecha 18 de marzo de 1904, otorgada en la Notaría del Fresno, por la cual el señor Norberto Gaviria vendió al señor Elías González H. unas acciones y derechos en las minas de *Guadualito, El Salto de Guadualito* y *Cantón Delicias;* y

Un certificado expedido por el Notario Público del Circuito de Honda el 26 de Febrero de 1904.

También presentó copia de la escritura número 205, de fecha 9 de agosto de 1906, otorgada en la Notaría del Fresno, por la cual el señor Javier Calderón vendió al señor Elías González H. un terreno denominado *El Guadualito,* sito también en el Municipio del Fresno, y copia de la escritura número 69, de fecha 13 de mayo de 1907, otorgada en la misma Notaría, por la cual el señor Isaías Ruiz dio en venta al señor Elías González H. un lote de terreno en el paraje denominado *Cantadelicia,* sito en el expresado Municipio.

Posteriormente presentó el doctor Restrepo las declaraciones de los señores Jorge Venegas P., Joaquín M. Uribe, Santiago H. Gregory, Francisco Flórez M. y Eduardo H. Ospina, quienes afirman que las minas que el señor Elías González H. trabaja en el Fresno, ninguna se llama especialmente mina de *San Miguel;* que este nombre es el del paraje o localidad en donde las minas están situadas, y que por eso con el nombre de minas de *San Miguel* puede distinguirse un grupo de las que hay en el lugar, como son: *Nicuá, La Capilla, El Estribo, El Guadualito, El Salto* y *El Tesoro.* Que esto lo afirman por el conocimiento que dicen tener de las expresadas minas.

Para resolver

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 que "no podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares"; y el artículo 1.º del Decreto número 742 de 1893 dice que cualquiera persona o entidad que se crea con derecho para solicitar la suspensión del laboreo de una mina, en virtud de lo que establece el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, podrá ocurrir por escrito en el papel correspondiente al Alcalde del Distrito Municipal donde esté ubicada la mina, pidiendo dicha suspensión.

En esas disposiciones, como queda expresado, se fundó el señor Personero Municipal de Mariquita para solicitar del Alcalde del Fresno que ordenase la suspensión del laboreo de las minas en referencia, y esas disposiciones sirvieron de base a la Resolución que se examina.

El título de la mina *Nicuá* fue expedido el 4 de diciembre de 1875; el de la mina *El Estribo,* el 6 de enero de 1881, y los de las minas *El Salto* y *Guadualito,* el 15 de enero de 1887.

La Ley antioqueña número 38 de 1877, reformatoria del Código de Minas, empezó a regir en todo el país, en virtud de la adopción que de ella hizo la Ley nacional número 38 de fecha 15 de marzo de 1887; de suerte que dichas minas fueron adjudicadas antes de que entrara a regir el artículo 5.º de la expresada Ley, y por consiguiente esa disposición no es aplicable al caso que se

contempla, porque el artículo 31 de la Constitución preceptúa que "los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

Además, el inciso 1.º de la citada Ley 38 de 1877 dispone:

"Pueden sin embargo elaborarse tales minas, siempre que el dueño o administrador de ellas provea previamente a tales poblaciones o establecimientos de aguas suficientes . . . . . ."

"El adverbio *previamente* puesto allí, no deja duda—dice muy bien el señor apoderado—de que se trata sólo de las minas que con posterioridad vayan a ser elaboradas, pues no se puede prever ni hacer cosa alguna previamente, o sea con anterioridad, a una elaboración que ya empezó."

En efecto, aparece probado en estas diligencias que la explotación de que se trata tiene más de treinta años de existencia.

Por otra parte, no está demostrado que la población de Mariquita y los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales antes mencionados, hagan uso *ordinariamente* de las aguas del río Gualí, porque si es verdad que algunos de los testigos declaran que en verano disminuyen las aguas de la quebrada *El Peñón*, y que las del citado río, a no ser enlodadas, podrían utilizarse para el abastecimiento de la población en ese tiempo, de ahí no se deduce que el uso sea ordinario, requisito que exige el artículo 5.º de la citada Ley 38 de 1877.

En el expediente consta que hace más de treinta años que los habitantes del Municipio de Mariquita han tenido aguas suficientes para el uso de la población, provenientes de la quebrada *El Peñón*. Y de los testimonios de los señores Leopoldo Villa y Henry Hallam—testimonios que en copia figuran en estas diligencias, tomada del expediente de *La Parroquia y Cascarillo*—aparece que el primero de éstos está construyendo un canal o acueducto para conducir el agua desde la población de *El Peñón* hasta el chorro llamado *El Guamito*, en la ciudad de Mariquita, y que esa cantidad de agua, limpia y potable, es suficiente para los habitantes de esa ciudad y la población que se levanta en el sitio de *La Estación* del ferrocarril de la Dorada.

La afirmación de esos testigos está confirmada en el informe que el señor Ramón R. Calderón rindió a este Ministerio con fecha 21 de abril del corriente año, pues dicho señor asevera que tanto la ciudad de Mariquita como la que se está formando en *La Estación* del ferrocarril de La Dorada, tienen agua de superior calidad y en cantidad más que suficiente para sus necesidades personales y para sus industrias.

En mérito de lo expuesto

SE DISPONE:

Revócase la Resolución del señor Gobernador de Tolima, de fecha 10 de julio último, dictada en las presentes diligencias.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Gobernación del Tolima.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CORRECCION

En la Resolución relativa a la mina *La Cruz*, que fue publicada en el número 14730 del *Diario Oficial* correspondiente al 29 de octubre último, se incurrió en un error, en cuanto al apellido del denunciante de la mina. Se puso Alfredo Torres: léase *Alfredo Jones*.

El Jefe de la Sección 1.ª,

J. DE LA CRUZ

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 597.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Paul Blackmar co-Gerente de la Compañía Read Brothers Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.º, con fecha 27 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía en la fabricación de cerveza, sidra, ginger ale y otras bebidas gaseosas, etc., y la cual consiste especialmente en una etiqueta ovalada y la leyenda *Nip* en el espacio interno, acompañada de las menciones *Registred*, en la parte superior, y *Trade Mark*, en la inferior. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho, y puede usarse en diversos tamaños y colores en sus envoltorios, etiquetas, cajas, empaques, prospectos, avisos, etc.; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía Read Brothers, Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 598.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Paul Blackmar, co-Gerente de la Compañía Read Brothers, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.º, con fecha 27 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Compañía en la fabricación de cerveza, sidra, ginger ale y otras bebidas gaseosas, etc., y la cual consiste especialmente en la cabeza de un bull-dog dentro de una faja ovalada. En la parte superior de la faja la leyenda *Read Brothers Ltd. London*, y en la parte inferior esta otra leyenda: *The dog's heath bottling*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho, y puede usarse en diversos tamaños y colores en sus envoltorios, etiquetas, cajas, empaques, avisos, etc.; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que [illegible] en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía Read Brothers, Limited, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 599.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada La Badische Anilin & Soda Fabrik, de la ciudad de Ludwigshafen a Rhein, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 27 de junio del presente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los colorantes y productos químicos de todas clases, que fabrica, y la cual consiste especialmente en la representación de un dibujo en donde aparecen tres palomas en una pradera, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14696, de fecha 18 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que aparece en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 600.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Jules Robin & C.º, negociantes en aguardientes, domiciliados en Cognac (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 30 de agosto pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir los aguardientes que fabrican, y la cual consiste especialmente en la denominación *Coñac Robin*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, y que puede imprimirse, aplicarse, grabarse de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en las etiquetas, etiquetas de cuello, cápsulas, corchos, papeles de envoltura, botellas, cajas, toneles, y en general, todos los accesorios empleados en la presentación del producto. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14699, de fecha 21 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Jules Robin & C.º en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 120—Bogotá, 8 de octubre de 1912.

La cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali la rindió el responsable, Julio Herera, el 25 de septiembre próximo pasado, o sea dentro del término legal.

Examinada al tenor de lo que dispone el artículo 2011 del Código Fiscal, se hacen al responsable las observaciones siguientes, para que las conteste en el término de diez días:

1.ª Se cubrió el 15 por 100 de sueldo eventual a los siguientes Recaudadores de Hacienda Nacional, sin autorización legal para hacerlo:

Rafael López, Yumbo, sobre $ 20-45 . . . . $	3 07
Marcelino Montoya, Carmen, sobre $ 11-50	1 72
Manuel E. Correa, Pavas, sobre $ 7	1 05
Abraham Sarmiento, Roldanillo, sobre $ 97-14.	16 61
Salvador Quintero, Buga, sobre $ 151-22	22 71
Pasan. . . . .$	45 16
Vienen. . . . .$	45 16
Elciario Tascón, Palmira, sobre $ 251-92	37 78
Pedro A. Pérez, Yotoco, sobre $ 18	2 70
Suma el 15 por 100 sobre $ 557-23 . . . . $	85 64

El Presupuesto Nacional contiene lo siguiente: "Capítulo 38, artículo 216. Para pagar a los Recaudadores Municipales, o a quienes hagan sus veces, sus honorarios, hasta el 10 por 100 sobre las sumas que recauden, $ 40,000."

Quedó pues fijado de una manera clara y precisa el porcientaje que corresponde a los Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional. Esta es una disposición legal que no puede modificarse por un simple decreto ejecutivo, como el número 381 de 1912 (23 de marzo).

2.ª Gastos varios—Artículo 432. Al capítulo 82 se cargan treinta pesos ($ 30) como honorarios del Recaudador de Buga, al 2 por 100, por letras de aduana de valor de $ 1,814-20 oro. Debe comprobar la ordenación que se le diera, y la disposición legal a la cual se ha ajustado el pago. Idéntica observación se hizo a la cuenta anterior.

3.ª Se cubrieron cuentas al señor Dolcey Ocampo, por medios sueldos en los meses de junio y julio, cada uno por $ 23-61, como Ayudante de la Oficina Telegráfica de Palmira. Expresa la cuenta que en conformidad al Decreto número 709 de julio del año en curso. Ni el capítulo 15 del Presupuesto, al cual se imputa el pago, ni el Decreto número 709 citado, autorizan al Administrador para cubrir dichos sueldos, que deben cubrirse por la Intendencia de Correos y Telégrafos.

4.ª Falta la ordenación para el pago de cincuenta pesos ($ 50) por arrendamiento de la casa que ocupó el presidio en diciembre de 1911 (capítulo 24 del Presupuesto).

5.ª Algunas de las pensiones pagadas carecen de certificado de supervivencia.

Para los efectos del artículo 2075 del Código Fiscal sáquese copia de este auto y notifíquese al señor Ministro de Hacienda, por lo que se refiere a la primera observación.

Notifíquense las demás glosas al responsable, y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 121—Bogotá, 12 de octubre de 1912.

Con inventario por duplicado, en el cual quedan comprendidos los elementos que enumera el artículo 401 del Decreto número 1036 de 1904, rindió el responsable, Gabriel Arango, la cuenta de mayo del año en curso de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

El examen verificado en dicha cuenta, teniendo a la vista la disposición que contiene el artículo 2011 del Código Fiscal, dio el siguiente resultado:

1.º Rendida con dos meses de demora.

2.º En la forma que ordena hacerlo el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

3.º Ordenación proveniente de la Tesorería General.

4.º Gastos, comprendidos dentro de los correspondientes capítulos del Presupuesto.

5.º Aunque remitidas las relaciones de pagos a los Ministerios, no se ha recibido en la Corte observación alguna sobre el particular.

6.º Se han incorporado, previa tramitación legal, las cuentas de oficinas subalternas, y se acompaña la correspondiente relación de estas incorporaciones.

7.º Las imputaciones son correctas.

8.º Los comprobantes de cada asiento, como ordenan hacerlos las disposiciones pertinentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, se fenece, sin cargo y con multa de $ 1, la cuenta de mayo de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 122—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

El señor Gabriel Arango, responsable de la cuenta de junio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín, la rindió a la Corte del ramo el 27 de septiembre, o sea con un mes de demora.

Examinada que fue cuidadosamente, como resultado de este examen se le hacen las observaciones siguientes:

1.ª Abona el 15 por 100 a los siguientes Recaudadores, cuando la Ley de Presupuestos apenas autoriza un 10 por 100.

Abejorral—Mayo. Recaudado $ 62; pagado . . . . $	9 30	
Son, al 10 por 100 . . .		6 20
Amalfi—Mayo. Recaudado, $ 24-48; pagado......	3 66	
Son, al 10 por 100 . . .		2 44
Andes—Mayo. Recaudado, $ 108-90; pagado.....	16 33	
Son, al 10 por 100 . . .		10 89
Angelópolis—Mayo. Recaudado, $ 10; pagado...	0 15	
Son, al 10 por 100 . . .		0 10
Angostura — Mayo. Recaudado, $ 23; pagado....	3 45	
Son, al 10 por 100 . . .		2 30
Armenia—Mayo. Recaudado, $ 20; pagado......	3 ..	
Son, al 10 por 100 . . .		2 ..
Barbosa—Mayo. Recaudado, $ 51; pagado......	7 65	
Son, al 10 por 100 . . .		5 10
Betulia — Mayo. Recaudado, $ 13-25; pagado...	1 98	
Son, al 10 por 100 . . .		1 32
Caldas—Mayo. Recaudado, $ 14-37; pagado . . .	2 15	
Son, al 10 por 100 . . .		1 43
Carmen — Mayo. Recaudado, $ 30-17; pagado . .	4 52	
Son, al 10 por 100 . . .		3 01
Carolina—Mayo. Recaudado, $ 24-76; pagado...	3 71	
Son, al 10 por 100 . .		2 47
Cisneros—Mayo. Recaudado, $ 51-40; pagado...	7 71	
Son, al 10 por 100...		5 14
Concepción — Mayo. Recaudado, $ 10; pagado...	1 50	
Son, al 10 por 100. . .$		1 ..
Copacabana—Mayo. Recaudado, $ 24-33; pagado.	3 64	
Son, al 10 por 100 . .		2 43
Don Matías—Mayo. Recaudado, $ 35-76; pagado.	5 35	
Son, al 10 por 100 . .		3 57
Ebéjico — Mayo. Recaudado, $ 8-23; pagado....	1 23	
Son, al 10 por 100 . .		.. 82
Fredonia—Mayo. Recaudado, $ 98-33; pagado...	14 74	
Son, al 10 por 100 . .		9 83
Frontino—Mayo. Recaudado, $ 76-70; pagado...	11 50	
Son, al 10 por 100 . .		7 67
Girardota—Mayo. Recaudado, $ 80-31; pagado....	12 04	
Son, al 10 por 100 . .		8 03
Gómez Plata—Mayo. Recaudado, $ 15-37; pagado.	2 30	
Son, al 10 por 100 . .		1 53
Granada—Mayo. Recaudado, $ 9; pagado . .	1 35	
Son, al 10 por 100 . .		.. 90
Guarne — Mayo. Recaudado, $ 14-82; pagado...	2 22	
Son, al 10 por 100 . .		1 48
Heliconia—Mayo. Recaudado, $ 11-83; pagado....	1 77	
Son, al 10 por 100 . .		1 18
Itagüí—Mayo. Recaudado, $ 12-04; pagado . . .	1 80	
Son, al 10 por 100 . .		1 20
La Ceja—Mayo. Recaudado, $ 55-62; pagado...	8 34	
Son, al 10 por 100 . . .		5 56
La Estrella—Mayo. Recaudado, $ 15; pagado...	2 25	
Son, al 10 por 100 . . .		1 50
La Unión—Mayo. Recaudado, $ 9-46; pagado . .	1 41	
Son, al 10 por 100 . . .		.. 94
Liborina—Mayo. Recaudado, $ 15-96; pagado...	2 37	
Son, al 10 por 100 . . .		1 59
Jardín—Mayo. Recaudado, $ 23-51; pagado . . .	3 52	
Son, al 10 por 100 . . .		2 35
Marinilla—Mayo. Recaudado, $ 64-46; pagado...	10 20	
Son, al 10 por 100 . . .		6 84
Peñol — Mayo. Recaudado, $ 28-86; pagado . . .	4 32	
Son, al 10 por 100 . . .		2 88
Puerto Berrío — Mayo. Recaudado, $ 27-16; pagado.	4 06	
Son, al 10 por 100 . . .		2 71
Retiro — Mayo. Recaudado, $ 17; pagado	2 60	
Son, al 10 por 100 . . .		1 70
Ríonegro—Mayo. Recaudado, $ 123; pagado . . .	18 49	
Son, al 10 por 100 . . .		12 30
San Pedro—Mayo. Recaudado, $ 17-42; pagado.	2 61	
Son, al 10 por 100 . . .		1 74
San Andrés—Mayo. Recaudado, $ 24-61; pagado.	3 69	
Son, al 10 por 100 . . .		2 46
Santa Rosa—Mayo. Recaudado, $ 70; pagado...	10 50	
Son, al 10 por 100 . . .		7 ..
Santo Domingo — Mayo. Recaudado, $ 60-81; pagado	9 12	
Son, al 10 por 100 . . .		6 08
Sonsón — Mayo. Recaudado, $ 38-32; pagado...	5 75	
Son, al 10 por 100 . . .		3 83
Titiribí — Mayo. Recaudado, $ 73-66; pagado....	11 34	
Son, al 10 por 100 . . .		7 36
Venecia — Mayo. Recaudado, $ 11-02; pagado...	1 65	
Son, al 10 por 100 . . .		1 10
Yolombó—Mayo. Recaudado, $ 36-13; pagado . .$	5 41	
Son, al 10 por 100 . . .		3 61
Pueblorico — Mayo. Recaudado, $ 18-47; pagado.	2 76	
Son, al 10 por 100 . . .		1 84
San Vicente—Mayo. Recaudado, $ 22-66; pagado.	3 39	
Son, al 10 por 100 . . .		2 26
Sumas . . . . $	236 85	157 67
Diferencia . . . . $		79 18

2.ª Se advierte que las liquidaciones deben hacerse sobre las ventas de especies venales únicamente, y que las entradas por multas o por otras causas no producen honorarios. Se hace esta aclaración porque las liquidaciones, entre otras de Titiribí, Valencia, etc., fueron mal liquidadas y aceptadas por el Administrador para la incorporación, pero se han deducido en la observación anterior.

Notifíquese el presente auto al señor Ministro de Hacienda en lo relativo a la primera observación, por lo que hace a la expedición del Decreto 381 de 1912, en virtud del cual se hicieron las liquidaciones observadas. El Magistrado cree ilegal ese Decreto, una vez que el Presupuesto, que es posterior a las leyes de autorizaciones, fundamento del Decreto, no asigna como honorarios sino el 10 por 100. Hágase la notificación para los efectos del artículo 2075 del Código Fiscal, y agréguese al juicio que se abrirá al señor Ministro, al notificarle el auto número 120, de observaciones a la cuenta de julio del año en curso de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, por referirse al mismo punto: expedición del Decreto número 381 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 123—Bogotá, 18 de octubre de 1912.

La cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto la rindió el responsable, Wenceslao Gallardo, el 24 de septiembre próximo pasado, o sea dentro del término legal.

El examen produjo la observación siguiente:

Se pagó de más la suma de $ 17-57 a los Recaudadores Municipales, abonándoles el 15 por 100, en lugar del 10 por 100, de las sumas recaudadas. El Presupuesto Nacional en vigencia no permite pasar de esta última suma.

Notifíquese al señor Ministro de Hacienda, en vista de la disposición que contiene el artículo 2075 del Código Fiscal, por lo que hace a la expedición del Decreto número 381 de 1912, y agréguese al juicio de la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional de Cali, ordenado abrir al expresado señor Ministro.

Diez días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 124—Bogotá, 21 de octubre de 1912.

A la cuenta de agosto de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales se le hacen las observaciones siguientes, deducidas del examen en ella practicado:

1.a A los Recaudadores Municipales se les abona el 15 por 100 de las sumas recaudadas por especies venales, siendo así que el Presupuesto de la vigencia apenas permite abonar hasta el 10 por 100. La diferencia se pagó de más.

2.a El Recaudador de Ríosucio cobra además por recaudos provenientes de otras cosas distintas de la venta de papel sellado y estampillas, y para esto no hay partida en el Presupuesto correspondiente.

La primera observación debe notificarse al señor Ministro de Hacienda, y agregarse la contestación al juicio abierto por la misma causa, con ocasión del examen de la cuenta de julio próximo pasado de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali, y para los efectos del artículo 2075 del Código Fiscal, a causa de la expedición del Decreto número 381 de 1912, del expresado Ministerio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 125—Bogotá, 24 de octubre de 1912.

La diligencia de registro de la Secretaría de la Corte señala el 16 de octubre próximo pasado como fecha de la rendición de la cuenta de agosto de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán, cuenta de que es responsable Luis Cajiao U.

Se examinó de una manera minuciosa, y ese examen produjo el siguiente resultado:

1.o Rendida dentro del término que señala el artículo 2003 del Código Fiscal.

2.o Llevada en la forma que ordena hacerlo el Decreto número 1036 de 1904.

3.o Compuesta de los elementos que para el caso enumera el artículo 401 del citado Decreto.

4.o La ordenación de gastos la hizo la Tesorería General de la República (artículo 428 del Decreto número 1036).

5.o No hubo exceso en los gastos de las sumas aprobadas en los correspondientes capítulos del Presupuesto Nacional.

6.o Los Ministerio Ejecutivos no han observado las relaciones de pagos que les fueron enviadas para su examen.

7.o Los comprobantes, arreglados de la manera que ordenan hacerlo las disposiciones legales en vigencia.

Como resultado de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de agosto de 1912 de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Popayán. No hay cargo ni multa en contra del responsable, Luis Cajiao U.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 126—Bogotá, 26 de octubre de 1912.

El 16 de octubre próximo pasado rindió el responsable, Gabriel Arango M., la cuenta de julio del año en curso de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín.

Examinada que fue con la debida escrupulosidad, se le hacen las dos observaciones siguientes, la segunda de las cuales, por referirse al Decreto número 381 de 1912, se notificará al señor Ministro de Hacienda, y se agregará al juicio respectivo abierto con motivo del examen de la cuenta de julio próximo pasado de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Cali.

1.a La cuenta fue rendida con un mes de demora.

2.a Aparece la suma de $ 119-76, abonados en exceso a los Recaudadores Municipales, por virtud del Decreto número 381 de 1912, que les asigna el 15 por 100, siendo así que el Presupuesto Nacional les asigna hasta el 10 por 100 de las sumas que recauden.

Notifíquese al Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 2075 del Código Fiscal, y al responsable, por lo que respecta a la primera glosa.

Diez días de término para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 127—Bogotá, 28 de octubre de 1912.

El 23 de octubre de 1912 rindió el responsable, Angel M. Carvajal, la cuenta de septiembre del año en curso de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Manizales.

El estudio que se verificó en ella ha ocasionado las siguientes glosas:

1.a Los Recaudadores Municipales cobraron el 15 por 100 de las sumas recaudadas por venta de especies (papel sellado y estampillas). Es el 10 por 100.

2.a Cobraron ese 15 por 100 por multas que ingresaron a su caja, lo cual no es legal, pues el porcientaje es sobre las sumas que recauden, o sea lo cobrado por ellos por especies venales.

La notificación de este auto hágase también al señor Ministro de Hacienda, para los efectos del artículo 2075 del Código. Fiscal, en cuanto el cobro se hizo por disposición del Decreto 381 de 1912, emanado de ese Ministerio, y agréguese al juicio abierto por la misma causa, como resultado del examen de la cuenta de julio de 1912 de la Administración de Circulto de Hacienda Nacional de Cali.

Diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AURELIO RUEDA A.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.o del Circuito hace saber que en el juicio de sucesión de Joaquín Suárez y Rudesinda Cuéllar se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.o del Circuito—Garzón, noviembre diez y siete de mil novecientos once.

"La liquidación de los derechos del Lazareto en el presente juicio no puede aprobarse, porque ella se hizo, contra lo que dispone el artículo 259 de la Ley 105 de 1890, antes de estar concluídos los inventarios y avalúos, los cuales no pueden considerarse concluídos mientras no se haya surtido el traslado que ordena el artículo 1269 del Código Judicial, o no se hayan resuelto las objeciones, si fueren objetados.

"En el presente caso la liquidación de los derechos del Lazareto se hizo antes de darse traslado de los inventarios a los interesados, y los inventarios fueron objetados, y aunque las objeciones se resolvieron y se ordenó hacer de nuevo los inventarios por auto de quince de febrero de mil novecientos cinco, dicho auto no está ejecutoriado, porque contra él se opusieron oportunamente los recursos de revocatoria y apelación, recursos que están pendientes, y por consiguiente los inventarios y avalúos no están concluídos.

"Como los recursos de que se ha hablado no se han resuelto por falta de papel, lo procedente para adelantar el juicio es solicitar que se haga al recurrente el requerimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma prescrita en el artículo 69 de 1905.

"GUILLERMO E. MARTINEZ

"*Leonidas Cuéllar* V., Secretario en propiedad."

Y para notificar el auto inserto a los interesados en dicho juicio, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, en Garzón, a veintidós de noviembre de mil novecientos once.

Leonidas Cuéllar V., Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Luis María Gómez D., para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación de este edicto, se presente a recibir la notificación del auto de fecha veintisiete de abril de mil novecientos once, y practicar con él la diligencia ordenada en el referido auto. Si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy ocho de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, JULIO J. ARGUELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLVIII — Bogotá, martes 31 de diciembre de 1912 — Número 14782 bis

INDICE

correspondiente al segundo semestre de 1912

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 1.ª de 1912, por la cual se honra la memoria del señor doctor don Felipe Angulo 361
Ley 2.ª de 1912, por la cual se reconocen unos créditos 361
Ley 3.ª de 1912, de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912 . 409
Ley 4.ª de 1912, por la cual se exime de una responsabilidad pecuniaria al señor Felipe Acevedo T. 473
Ley 5.ª de 1912, por la cual se honra la memoria del doctor Silverio Arango 513
Ley 6.ª de 1912, por la cual se aprueban la Convención, Convenios y Reglamentos de Ejecución acordados por el primer Congreso Postal Continental Suramericano de Montevideo . . . 649
Ley 7.ª de 1912, sobre embarcaciones para el celo de contrabandos, y por la cual se da una autorización al Gobierno 649
Ley 8.ª de 1912, por la cual se aprueba una ordenanza 649
Ley 9.ª de 1912, que honra la memoria de un ciudadano benemérito 650
Ley 10 de 1912, por la cual se honra la memoria del señor General Olegario Rivera 650
Ley 11 de 1912, que honra la memoria de un ciudadano ilustre. . 650
Ley 12 de 1912, por la cual se fomentan las Cámaras de Comercio existentes en la República. . 651
Ley 13 de 1912, que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales 651
Ley 14 de 1912, por la cual se auxilia una obra de civilización de indígenas 651
Ley 15 de 1912, adicional a la número 9 de 1911 652
Ley 16 de 1912, sobre la construcción de un camino (en la Sierra Nevada de Santa Marta) . . . 652
Ley 17 de 1912, adicional a la número 25 de 1911 652
Ley 18 de 1912, sobre limpia y canalización del río Cauca 705
Ley 19 de 1912, por la cual se reorganiza la Corte de Cuentas 705
Ley 20 de 1912, por la cual se honra la memoria del General Venancio Rueda 706
Ley 21 de 1912, por la cual se ordena la reparación y terminación de una casa de propiedad nacional 707
Ley 22 de 1912, por la cual se provee al alumbrado eléctrico de la Salina de Zipaquirá 707
Ley 23 de 1912, sobre división territorial judicial 857
Ley 24 de 1912, por la cual se concede una exención de derechos de aduana 769
Ley 25 de 1912, por la cual se decreta un auxilio para una obra pública, y se ordena la construcción de un puente 865
Ley 26 de 1912, por la cual se dictan algunas medidas relativas a la investigación sobre la rebelión de Panamá 865
Ley 27 de 1912, por la cual se aprueba un contrato sobre compra de una casa para el servicio de las oficinas públicas nacionales existentes en Ríohacha . . . 866
Ley 28 de 1912, por la cual se reforma la Ley 3.ª de 1894 . . . 866
Ley 29 de 1912, que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público 867
Ley 30 de 1912, por la cual se ordena la conservación de la Escuela Normal de San Gil 867
Ley 31 de 1912, por la cual se segrega el Municipio de Pueblorrico de la Intendencia Nacional del Chocó, y se agrega al Departamento de Caldas 868
Ley 32 de 1912, sobre creación de Orfelinatos en La Goajira . . 868
Ley 46 de 1912, por la cual se aprueba un Tratado público (de amistad entre Colombia y Bolivia) 873
Ley 36 de 1912, en desarrollo de los artículos 208 de la Constitución y 68 del Acto legislativo número 3 de 1910 897
Ley 37 de 1912, por la cual se derogan varias disposiciones legales 898
Ley 38 de 1912, por la cual se aprueba un Protocolo (de Colombia y de la Gran Bretaña) . . . 899
Ley 39 de 1912, que crea una Comisión Legislativa y reforma la 88 de 1910 899
Ley 40 de 1912, por la cual se aprueba un contrato 913
Ley 41 de 1912, sobre celebración de dos centenarios 914
Ley 42 de 1912, por la cual se concede un auxilio 915
Ley 43 de 1912, sobre cesión de 10,000 hectáreas de tierras baldías al Municipio de Santa Isabel, en el Departamento del Tolima 915
Ley 44 de 1912, sobre becas para hijos de artesanos y agricultores pobres 915
Ley 45 de 1912, por la cual se honra la memoria del señor doctor don Ruperto Ferreira 916
Ley 47 de 1912, por la cual se manda publicar una obra 921
Ley 48 de 1912, de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1912 945
Ley 49 de 1912, por la cual se auxilian algunas vías públicas . . . 946
Ley 50 de 1912, que determina el tiempo en que se entregarán al Departamento de Cundinamarca unos edificios públicos, y autoriza al Gobierno para celebrar unos arreglos 946
Ley 51 de 1912, sobre arreglo de las diferencias pendientes con la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta 947
Ley 52 de 1912, sobre creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia 947
Ley 53 de 1912, sobre división territorial electoral, y reformatoria de algunas disposiciones sobre elecciones 985
Ley 54 de 1912, que dispone se asocie la Nación a la celebración de dos centenarios 987
Ley 55 de 1912, por la cual se adiciona la número 19 del presente año 988
Ley 56 de 1912, que ordena celebrar la llegada a Cali del ferrocarril del Cauca 988
Ley 57 de 1912, por la cual se dispone hacer un traslado en el Presupuesto de gastos vigente (departamento de Guerra) 988
Ley 58 de 1912, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente 988

Págs.

Ley 59 de 1912, por la cual se aprueba un contrato 989
Ley 60 de 1912, por la cual se adiciona el artículo 1.º de la Ley VIII de 1909 993
Ley 61 de 1912, que crea algunos Juzgados de Circuito y reforma la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año . . 993
Ley 83 de 1912, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1912.... 1025
Ley 62 de 1912, sobre Colonias Penales 1033
Ley 63 de 1912, por la cual se aprueba una Convención (entre Colombia y Bolivia) 1033
Ley 64 de 1912, por la cual se aprueba un Tratado público... 1034
Ley 65 de 1912, sobre construcción del ferrocarril de Nariño . . . 1035
Ley 66 de 1912, por la cual se da una autorización 1035
Ley 67 de 1912, por la cual se crean unas becas en la Escuela Salesiana de Ibagué 1036
Ley 68 de 1912, por la cual se crean doce becas en la Escuela Superior de Guerra, y se dispone la manera de proveerlas 1036
Ley 69 de 1912, por la cual se honra la memoria del doctor Juan Nepomuceno González Vásquez. 1036
Ley 70 de 1912, por la cual se ordena la repatriación de los restos de un distinguido colombiano 1037
Ley 71 de 1912, por la cual se aprueba un contrato, y se dictan algunas disposiciones referentes al Ferrocarril del Tolima . . . 1037
Ley 72 de 1912, por la cual se decreta un auxilio para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1038
Ley ... de 1912, sobre jurisdición contencioso-administrativa, y objeciones del Poder Ejecutivo . . 1049
Informe de la Comisión Legislativa de Crédito Público—Congreso de 1912 1057
Ley número ... de 1912, sobre retiro, pensiones y Montepío del Ejército, y objeciones del Poder Ejecutivo 1065
Ley 74 de 1912, que destina una suma para las fiestas de la coronaelón de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá 1071
Ley 75 de 1912, que da una autorización al Gobierno, relacionada con el Ferrocarril del Pacífico 1071
Ley 76 de 1912, por la cual se concede un auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales 1071
Ley 77 de 1912, sobre obras en algunos puertos de la República. 1072
Ley 78 de 1912, por la cual se da una facultad y se hace una cesión al Concejo Municipal de Tumaco 1072
Ley 79 de 1912, que declara de utilidad pública una vía, y se ordena su apertura 1073
Ley 80 de 1912, por la cual se adiciona la 44 de 1910 1073
Ley 81 de 1912, por la cual se funda un Colegio y se reconoce como nacional la Escuela Dental de Bogotá 1073
Ley 82 de 1912, por la cual se establece la caja de auxilios en los ramos Postal y Telegráfico . . . 1074
Ley 84 de 1912, por la cual se fija el sueldo del encargado del Poder Ejecutivo, de sus Edecanes, y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia 1075
Ley 85 de 1912, por la cual se aprueba un contrato 1075
Ley 86 de 1912, por la cual se autoriza al Gobierno para proveer de aguas potables a la ciudad de Bogotá 1076
Ley 87 de 1912, sobre honores a la memoria de don Rafael Pombo 1076
Ley 88 de 1912, sobre celebración de un centenario 1077
Ley 89 de 1912, por la cual se ordena la construcción de una vía férrea que comunique al Departamento Norte de Santander con el río Magdalena 1077
Ley 90 de 1912, por la cual se aprueba un contrato 1078
Ley 91 de 1912, sobre establecimiento de una Escuela de Agricultura Tropical 1078
Ley 92 de 1912, por la cual se reforma la 64 de 1911 1079
Ley 93 de 1912, que hace una cesión de tierras baldías a la Diócesis de Cali 1079
Ley 94 de 1912, adicional y reformatoria de la 41 de 1892 1079
Ley 95 de 1912, reformatoria del Decreto legislativo número 44 de 1905 1080
Ley 96 de 1912, por la cual se da una autorización al Distrito de Cali 1080
Ley 97 de 1912, por la cual se reforma el artículo 17 de la Ley 30 de 1890 1080
Ley 98 de 1912, por la cual se fomenta la construcción de una vía pública (camino de Chocontá al Meta) 1080
Ley 99 de 1912, por la cual se reforma la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial 1081
Ley 100 de 1912, por la cual se fijan los límites de un territorio . . 1081
Ley 101 de 1912, sobre organización judicial 1081
Ley 102 de 1912, por la cual se concede una autorización al Gobierno para el reconocimiento de varios créditos a cargo del Tesoro Nacional 1082
Ley 103 de 1912, por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas 1084
Ley 104 de 1912, por la cual se conceden varios auxilios del Tesoro público 1084
Ley 105 de 1912, sobre mejoras de la Universidad Nacional 1084
Ley 106 de 1912, por la cual se cede al Distrito de Cartagena el producto de los derechos de sanidad que se recauden en ese puerto 1085
Ley 107 de 1912, por la cual se destinan para la instrucción pública dos edificios de propiedad de la Nación 1085
Ley 108 de 1912, por la cual se aprueba un Tratado público (comercio y navegación entre Colombia y el Imperio Austro Húngaro 1085
Ley 73 de 1912, por la cual se aprueban dos contratos referentes al Ferrocarril del Sur . . . 1089
Ley 33 de 1912, por la cual se concede una autorización al Municipio de Pereira 1094
Ley 34 de 1912, por la cual se hace una cesión condicional al Departamento del Magdalena 1094
Ley 35 de 1912, por la cual se hace una condonación 1095
Ley número ... de 1912, por la cual se concede una autorización al Gobierno, y objeciones del Poder Ejecutivo 1071
Ley 109 de 1912, por la cual se aprueba una Convención (la sanitaria suscrita en París el 17 de enero de 1912) 1097
Ley ... de 1912, sobre régimen político y municipal, y objeciones del Poder Ejecutivo 1121
Ley 111 de 1912, por la cual se aprueba un contrato 1137
Comisión Legislativa de Crédito Público (Congreso de 1912). Actas números 1, 2 y 3........... 1209
Relación de los documentos de deuda pública emitidos durante el año de 1911 1210
Relación de los documentos de deuda pública amortizados durante el año de 1911 1211
Ley 112 de 1912, de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1913. 1225
Contracréditos al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1913 1226
Créditos adicionales al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1913 1240
Acta de la sesión inaugural de la Comisión Legislativa creada por la Ley 39 del presente año, y actas de las sesiones de los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 1912 1281

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede un permiso 1
Resolución sobre rebaja de pena.. 6
Alocución del Presidente de la República 145
Resolución por la cual se concede una autorización 153
Resolución por la cual se concede una autorización 153
Resolución sobre personería jurídica 209
Resolución por la cual se concede una autorización 233
Mensaje del Presidente de Colombia al Congreso de 1912 321
Resolución por la cual se concede una autorización (al Concejo Municipal del Distrito de Aguadas) 337
Resoluciones sobre personería jurídica 337
Resolución por la cual se concede una autorización (al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Belén) 377
Resolución sobre personería jurídica 377
Resolución por la cual se declara prescrita una pena 441
Resolución sobre personería jurídica 481
Resolución sobre personería jurídica 537
Resolución por la cual se aprueba otra 549
Resolución sobre rebaja de pena.. 553
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 553
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 561
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 561
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 657
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 657
Resolución sobre personería jurídica (a la asociación Círculo María, establecida en Sogamoso).. 761

	Págs.
Resolución sobre personería jurídica (a la Venerable Orden Tercera de San Francisco, establecida en la ciudad de Tunja)........	761
Resolución por la cual se aprueba un acuerdo	761
Resolución por la cual se revoca otra	761
Resoluciones por las cuales se declaran cumplidos unos requisitos legales	762
Resolución por la cual se suspenden los efectos de otra	833
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales	841
Resolución por la cual se concede una autorización	841
Resolución por la cual se concede una autorización	874
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales	875
Resolución número 22 de 1912, por la cual se fija el crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.o de la Ley 2.ª de 1912	929
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales	961
Resolución por la cual se concede una autorización	1038
Resolución por la cual se concede una autorización	1038
Resolución sobre personería jurídica (a la Sociedad de Seguros de Muerte)	1145
Resolución por la cual se concede una autorización	1145
Resolución sobre radicación de un asunto criminal	1146
Decreto número 1086 de 1912, por el cual se nombra Ministro de Relaciones Exteriores	1257
Resolución sobre personería jurídica (a la Sociedad denominada *Conferencia de San Vicente de Paúl*)	1289
Resolución por la cual se concede una autorización	1337
Resolución sobre personería jurídica (a la corporación denominada *Círculo de Ibagué*)	1337

MINISTERIO DE GOBIERNO

	Págs.
Decreto número 659 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	1
Decreto número 669 de 1912, por el cual se aprueba el presupuesto de gastos de la Intendencia del Chocó	1
Decreto número 673 de 1912, por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional	2
Decreto número 674 de 1912, por el cual se prorroga una licencia...	2
Decreto número 668 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Chinú)	9
Decreto número 676 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Tensa)	9
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en las semanas comprendidas del 10 al 23 de junio de 1912	9
Decreto número 665 de 1912, por el cual se concede una facultad a la Dirección General de Correos y Telégrafos	17
Decreto número 77 de 1912 (del Director de la Policía Nacional), por el cual se crea y organiza la Oficina de Estadística de la Policía Nacional	17
Resolución número 23 de 1912 (del Director de la Imprenta Nacional), sobre corrección oficial....	25
Resolución número 66 de 1912, por la cual se establece una línea de correos	25
Resolución número 67 de 1912, sobre creación de una línea de correos entre Cartagena y San Andrés de Providencia	26
Resolución número 71 de 1912, por la cual se establecen dos líneas de correos	26
Resolución número 72 de 1912, por la cual se suprime el envío de las declaraciones de aduana a la Sección 4.ª (de Contabilidad) de la Dirección General de Correos y Telégrafos	26
Llamamiento a licitación	26
Decreto número 675 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Fiscal del Juzgado 1.o del Circuito de Santa Rosa)	33
Decreto número 680 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de Permanencia en la Policía Nacional)	33
Decreto número 681 de 1912, por el cual se crean dos oficinas, se suprime un empleo y se establecen otros en el ramo Postal y Telegráfico	33
Decreto número 682 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	33
Decreto número 494 de 1912, aprobatorio de un nombramiento (de Agente del Ministerio Público del Juzgado 2.o del Circuito de San Gil, para actuar en un juicio sobre licencia judicial)	49
Decreto número 667 de 1912, sobre creación de unos empleos en el ramo Postal	49
Decreto número 683 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Comisario Especial del Caquetá)	49
Decreto número 687 de 1912, por el cual se prorrogan las funciones de un Inspector de Censo	49
Decreto número 696 de 1912, por el cual se crea una Sección de Policía Nacional en el Archipiélago de San Andrés y Providencia . . .	57
Decreto número 695 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de primer suplente del Intendente Nacional del Chocó)	65
Resolución número 73 de 1912, sobre reembolsos por los adelantos de sueldos que se hagan a los empleados del ramo	65
Decreto número 699 de 1912, por el cual se fija una asignación y se crea una oficina de Correos....	81
Decreto número 700 de 1912, por el cual se crean unas oficinas en el ramo Postal y Telegráfico . . .	81
Decreto número 705 de 1912, por el cual se señalan algunas funciones de los Inspectores de la Policía Nacional y se determinan los superiores jerárquicos en las instancias respectivas	81
Decreto número 709 de 1912, sobre censo nacional	81
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 24 al 30 de junio de 1912	89
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 12, 14, 17 y 20 de junio de 1912	105
Decreto número 716 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo (al Fiscal del Tribunal Superior de San Gil)	113
Decreto número 717 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo (al Escribiente del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena)	113
Informe del Director de la Imprenta Nacional	121
Decreto número 722 de 1912, por el cual se suprime una oficina y se crean otras en el ramo Postal y Telegráfico	137
Resolución número 76 de 1912, por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Correos...	137
Resolución número 77 de 1912, por la cual se reglamenta la circulación de muestras	137
Relación de los ciudadanos elegidos Senadores por los Consejos Electorales de los Departamentos, para el Congreso que principió en 1911	145
Relación de los ciudadanos elegidos Representantes por las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales, para el Congreso que principió en 1911.......	146
Decreto número 707 de 1912, que adiciona los Decretos números 149, 675 y 798 de 1911........	153
Decreto número 718 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia)	154
Decreto número 724 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Prensista en la Litografía Nacional)	154
Decreto número 727 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Síndico de Lazaretos en el Departamento del Tolima)	154
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal en la semana comprendida del 1.o al 7 de junio de 1912.	154
Acta de visita practicada en la Tesorería Municipal del Distrito de La Victoria	154
Acta de visita en la Sección 13.ª (Encomiendas Postales del Exterior) de la Dirección General de Correos y Telégrafos	161
Acta de visita practicada en la Oficina Telegráfica del Distrito de La Victoria	161
Decreto número 729 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	185
Decreto número 732 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Secretario de la Administración del Lazareto de Agua de Dios)....	185
Decreto número 741 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad (de Secretario y de Oficial Mayor de la Presidencia de la República)	185
Resolución número 78 de 1912, por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo Postal......	185
Decreto número 740 de 1912, por el cual se crea una oficina en el ramo Postal y Telegráfico	193
Telegramas (relativos al 20 de julio de 1912)	193

	Págs.
Decreto número 742 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Síndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Facatativá)	201
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 8 al 14 de julio de 1912 . .	201
Telegramas (relativos al 20 de julio de 1912)	201
Licitación a contrato para el suministro de especies postales	209
Decreto número 745 de 1912, por el cual se concede una licencia a un empleado del ramo de Lazaretos	217
Resolución número 23 de 1912 (del Director de la Imprenta Nacional), sobre corrección oficial . .	225
Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 15 al 21 de julio de 1912	233
Decreto número 706 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico en el Circuito de El Guavio)	265
Decreto número 709 de 1912, sobre pagos extraordinarios en la Imprenta Nacional	265
Decreto número 757 de 1912, sobre liquidación de las dietas de los miembros del Congreso	265
Decreto número 760 de 1912, por el cual se establece una plaza de distribuidor en la Imprenta Nacional	266
Decreto número 763 de 1912, por el cual se hace un reconocimiento y se ordena el pago correspondiente	266
Decreto número 765 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico en el Circuito Judicial de Barbacoas)	266
Decreto número 768 de 1912, por el cual se da una autorización a la Dirección General de Correos y Telégrafos	266
Resolución número 82 de 1912, sobre distribución de especies postales	273
Resolución número 83 de 1912, por la cual se establecen dos líneas de correos	273
Resolución número 84 de 1912, sobre firma de los empleados de Correos y Telégrafos	273
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 21, 25, 26 y 28 de junio de 1912	281
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos	289
Decreto número 775 de 1912, que extiende a algunas poblaciones el servicio de giros postales	305
Decreto número 777 de 1912, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Higiene.	305
Decreto número 778 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos en el ramo de Lazaretos	305
Decreto número 779 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de un Municipio y tres Corregimientos	338
Decreto número 780 de 1912, por el cual se crea un empleado en la Litografía Nacional (Ayudante de Prensistas)	338
Decreto número 784 de 1912, por el cual se reorganiza la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional	338
Decreto número 787 de 1912, por el cual se aprueba una resolución (dictada por la Junta Central de Censo Nacional)	340
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de julio de 1912	340
Decreto número 786 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Corregidor del Lazareto de Caño de Loro)	345
Sentencia de la Corte Suprema de Justicia por la cual se confirma una glosa hecha por la Corte de Cuentas al ex-Ministro de Guerra, liquidador, señor Mariano Ospina V.	345
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos	346
Declaración relativa a la utilidad de unas indicaciones sobre formación de bibliotecas y archivos judiciales	362
Decreto número 799 de 1912, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos	377
Decreto número 800 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Fiscal del Tribunal de Bucaramanga para que actúe en una causa por heridas)	337
Decreto número 801 de 1912, por el cual se reforma el Decreto número 642 de 1912, sobre creación y organización de la Comisaría del Caquetá	377
Decreto número 803 de 1912, por el cual se crea una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico	378
Decreto número 806 de 1912, por el cual se nombra Jefe de la Policía de Muzo	378
Diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a julio de 1911	393
Decreto número 807 de 1912, por el cual se reconocen cuarenta y cuatro días de servicio de dos Agentes de la Policía Nacional . . .	410
Decreto número 819 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de Neira)	410
Decreto número 817 de 1912, sobre reconocimiento de un derecho (al goce de medio sueldo)	417
Contrato celebrado entre el Prefecto de la Provincia de Chinú y José Manuel Bula Vásquez para la conducción de un correo . .	417
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 11, 15, 16, 18 y 19 de julio de 1912	418
Decreto número 823 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	425
Decreto número 832 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	425
Contrato celebrado entre el Intendente de Telégrafos y Manuel Ignacio Gutiérrez, sobre construcción de una línea telegráfica . .	425
Contrato celebrado por el Intendente de Telégrafos y el señor Pedro A. Isaza para la construcción de una línea telegráfica entre Apía y Santuario, en el Departamento de Caldas	433
Decreto número 843 de 1912, por el cual se hacen dos promociones	441
Decreto número 837 de 1912, por el cual se concede una autorización a la Junta Central de Censo Nacional	449
Contrato para la conducción del correo entre Colón y San Andrés de Providencia, celebrado entre Arturo C. Stevenson, autorizado por el Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, y George Ferris	449
Decreto número 833 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	465
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos, correspondiente al mes de julio del corriente año	465
Decreto número 836 de 1912, por el cual se fija una ración extraordinaria para los enfermos de Caño de Loro	481
Decreto número 846 de 1912, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Postal y Telegráfico	481
Decreto número 847 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo	481
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de julio de 1912	489
Informe del Director de la Imprenta Nacional	505
Contrato celebrado entre el Director General de Correos y Telégrafos y José Nieto Martínez, sobre la conducción de correos entre Orocué y Arauca	507
Contestación del Médico de la Penitenciaría Central al Director de la misma, sobre una consulta relativa a medidas higiénicas necesarias en dicho establecimiento	508
Decreto número 849 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Fiscal del Juzgado 2.º Superior del Distrito Judicial de Medellín, para actuar en un juicio por estafa)	537
Decreto número 850 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre elecciones para Concejeros Municipales de un Distrito	537
Decreto número 851 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de unos Corregimientos y fijación de límites.	537
Decreto número 853 de 1912, que aclara el artículo 22 del Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional	537
Decreto número 854 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico de Lazaretos del Distrito Judicial de Túquerres)	538
Decreto número 859 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de primer suplente del Intendente Nacional del Chocó)	538
Resolución número 89 de 1912, por la cual se dispone que la Administración General del ramo tome a su cargo las líneas de correos correspondientes a algunos de los contratos que se hallan caducados	545

Págs.

Resolución número 101 de 1912, aclaratoria del Decreto número [illegible]1 de 1911, sobre sello de las encomiendas que se envíen por los correos nacionales en el interior del país 546

Resolución número 102 de 1912, que se relaciona con una formalidad en las libranzas de encomiendas del interior 546

Resolución número 103 de 1912, sobre fechas y números de las comunicaciones 546

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 2, 3, 5, 8 y 9 de agosto de 1912 546

Decreto número 865 de 1912, por el cual se concede licencia a un empleado en el ramo de Higiene. . 562

Decreto número 866 de 1912, por el cual se delega una facultad. . . . 562

Decreto número 867 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre eliminación de un Circuito de Notaría y de Registro 562

Contrato celebrado entre José Ramón Lanao L., Secretario interino de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial, y Rafael Fernández C., sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas en la línea directa de Riohacha a la capital de la Comisaría 569

Decreto número 876 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 601

Contrato celebrado entre el Intendente de Telégrafos y Rafael Daza, como apoderado de los vecinos de Somondoco, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo de Guateque termine en Somondoco. 601

Contrato celebrado entre el señor Intendente de Telégrafos y José A. Llorente, como apoderado del Municipio de Cumbal, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo de Ipiales termine en la ciudad de Cumbal 602

Contrato celebrado entre el señor Intendente de Telégrafos y Melquisedec González, Presidente del Concejo Municipal de Carmen de Carupa, en representación de la Municipalidad de éste, para la construcción de una línea telegráfica que partiendo del Municipio de Ubaté termine en el de Carmen de Carupa 603

Resolución número 74 de 1912, por la cual se niega una solicitud de recompensa al señor Ismael Garzón 633

Decreto número 877 de 1912, por el cual se amplía la duración de una franquicia postal 658

Decreto número 878 de 1912, por el cual se concede una franquicia postal 658

Decreto número 884 de 1912, por el cual se fija una asignación. . . . 658

Decreto número 886 de 1912, sobre reconocimiento de unos sueldos de la Comisaría de Urabá. 658

Decreto número 887 de 1912, sobre reconocimiento de viáticos a un Inspector de Censo 658

Decreto número 890 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Neira). 659

Decreto número 891 de 1912, por el cual se aprueba un Decreto del Comisario Especial del Vaupés. . 659

Decreto número 895 de 1912, por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Caldas 659

Decreto número 896 de 1912, sobre retribución de cierta clase de trabajos en la Junta Central de Censo 659

Decreto número 897 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 659

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 12, 13, 14, 17 y 20 de agosto de 1912 659

Aviso 660

Decreto número 874 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos (de Médico Jefe del Lazareto de Agua de Dios y de Médico Jefe del Laboratorio Central de Lazaretos) 697

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 22, 26, 28 y 30 de agosto de 1912. 697

Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos Nacionales 729

Decreto número 901 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 737

Decreto número 902 de 1912, por el cual se reforma el marcado con el número 573 de 1910 737

Decreto número 903 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de un Municipio y supresión de un Corregimiento en la Intendencia Nacional del Meta 737

Decreto número 904 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre creación de dos Municipios en la Intendencia Nacional del Meta . . . 737

Decreto número 905 de 1912, por el cual se crea un empleo para la Penitenciaría de Popayán 737

Decreto número 906 de 1912, por el cual se aprueba un decreto de la Gobernación de Antioquia 745

Decreto número 910 de 1912, por el cual se nombra Administrador del Lazareto de Contratación 745

Decreto número 911 de 1912, por el cual se aprueba otro sobre convocatoria a elección de Concejeros Municipales en un Distrito. 753

Decreto número 915 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 753

Decreto número 916 de 1912, por el cual se crean tres empleos en el ramo Postal 753

Decreto número 626 de 1912, por el cual se fijan los viáticos de los Comisarios Especiales del Caquetá y Putumayo 762

Decreto número 636 de 1912, por el cual se da una autorización al Director de la Imprenta Nacional 762

Decreto número 925 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos. . . . 762

Decreto número 930 de 1912, por el cual se aprueba un decreto de la Intendencia del Meta 769

Decreto número 931 de 1912, por el cual se crean dos oficinas en el ramo Postal y Telegráfico 769

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 2, 3, 6, 9 y 10 de septiembre de 1912 769

Contrato celebrado entre el Prefecto Provincial de Atrato y Abraham Perea, sobre conducción de correos a Nóvita 771

Diligencia de visita practicada en la Sección 3.ª (de Contabilidad) del Ministerio de Gobierno . . . 777

Relación de los delitos en cuya investigación ha intervenido la Oficina Central de Investigación Criminal, en la semana comprendida del 16 al 22 de septiembre de 1912 777

Contrato celebrado entre el Agente Postal Nacional de Santa Marta y Víctor D. Ponce para la conducción de correos entre Santa Marta y Ríohacha 801

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 11, 12, 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 1912 809

Decreto número 945 de 1912, por el cual se aclara el sentido del artículo 12 del Decreto número 1208 de 1910 817

Decreto número 946 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 817

Decreto número 947 de 1912, por el cual se aprueba el Decreto número 17 de 17 de agosto de 1912, del Comisario Especial del Caquetá. 817

Decreto número 948 de 1912, por el cual se nombra un Comisario Especial de Urabá 817

Resolución número 119 de 1912, en desarrollo del Decreto número 848 de 1911 (12 de septiembre). . . 817

Contrato celebrado entre el Administrador General de Correos y Alberto Nieto Grillo, sobre conducción de correos entre Santa Marta y Calamar, en el río Unilla 818

Decreto número 953 de 1912, por el cual se reconocen unas excedencias 833

Decreto número 960 de 1912, por el cual se aprueba una resolución de la Junta Central del Censo Nacional 833

Decreto número 961 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial del Líbano) 834

Decreto número 963 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Médico de Sanidad de las islas de San Andrés) 834

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 23, 24, 27, 28 y 30 de septiembre de 1912 841

Decreto número 938 de 1912, sobre creación del puesto de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia 868

Decreto número 964 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 868

Resolución número 86 de 1912, por la cual se niega una recompensa 881

Resolución número 130 de 1912, por la cual se complementa la número 78 de 12 de julio pasado. . . . 881

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 3, 5, 7, 8 y 10 de octubre de 1912 881

Decreto número 971 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 889

Resolución número 124 de 1912, por la cual se reorganiza una línea de correos 889

Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 11, 14, 16, 17 y 19 de octubre de 1912 905

Decreto número 984 de 1912, por el

Págs.

cual se hacen unas promociones 937
Decreto número 986 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento 937
Contrato sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de El Banco a El Paso, pasando por Chimichagua, Chiriguaná y demás puntos intermedios 937
Contrato sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Antioquia a Frontino, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales de Buriticá, Giraldo y Cañasgordas 938
Diligencia de visita practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos 948
Decreto número 990 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional estacionada en las islas de San Andrés y Providencia) 961
Decreto número 991 de 1912, por el cual se aprueba otro dictado por el Intendente Nacional del Chocó 961
Decreto número 998 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Gobernador del Departamento de Bolívar) 961
Diligencia de visita practicada en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cali 962
Decreto número 1001 de 1912, por el cual se reforman los Decretos números 903 de 1910 y 340 de 1911 1001
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 31 de octubre de 1912 1001
Diligencia de visita practicada en el Juzgado 1.º del Circuito de Cali 1003
Decreto número 1002 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 1009
Decreto número 997 de 1912, por el cual se reorganizan dos oficinas en el ramo Postal y Telegráfico. 1017
Decreto número 1006 de 1912, por el cual se crean dos oficinas y se reorganiza otra en el ramo Postal y Telegráfico 1017
Diligencia de visita practicada en el Juzgado 2.º del Circuito de Cali 1025
Diligencia de visita practicada en el Juzgado 3.º del Circuito de Cali 1026
Diligencia de visita practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de La Victoria 1028
Diligencia de visita practicada en el Juzgado del Circuito de Cartago 1028
Resolución número 95 de 1912, por la cual se concede una recompensa 1039
Decreto número 1007 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 1058
Decreto número 1013 de 1912, por el cual se concede una licencia y se nombra un Comisario interino 1058
Decreto número 1009 de 1912, por el cual se prorroga una licencia. 1139
Decreto número 1012 de 1912, por el cual se suprime un empleo y se fijan unas asignaciones . . . 1139
Contrato celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y Alejo Santamaría R., sobre conducción de correos de la línea de Frontino a Turbo . . . 1139
Contrato celebrado entre el Administrador General de los caminos de Guadalupe al Caquetá, y Quintiliano Orozco, sobre conducción de correos entre Guadalupe y Florencia 1140
Contrato celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de Lérida y Aurelio Rodríguez, sobre conducción de correos entre dicha población y Ambalema, y viceversa 1141
Decreto número 1017 de 1912, por el cual se aprueban dos decretos del Comisario Especial del Putumayo 1146
Decreto número 1018 de 1912, por el cual se nombra Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta 1146
Decreto número 1019 de 1912, por el cual se adiciona el Decreto número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional 1146
Decreto número 1024 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de Chinú) 1146
Decreto número 1025 de 1912, por el cual se nombra Oficial 2.º Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno 1146
Decreto número 1026 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Gobernador interino del Departamento del Tolima) 1146
Decreto número 1030 de 1912, sobre publicaciones oficiales 1147
Decreto número 1038 de 1912, por el cual se fija una asignación.. 1147
Decreto número 1039 de 1912, por el cual se dispone que las encomiendas oficiales consistentes en dinero se reciban contadas en las Oficinas de Correos 1147
Decreto número 1040 de 1912, por el cual se reforma y reglamenta el envío de valores declarados por los correos nacionales . . . 1147
Decreto número 1041 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos (de Subsíndico del Circuito Judicial de El Carmen) 1148
Decreto número 1042 de 1912, por el cual se nombra Cajero del Lazareto de Contratación 1148
Decreto número 1043 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos... 1148
Diligencia de visita practicada en el Juzgado Municipal del Distrito de Cartago 1161
Gran Consejo Electoral—Acta de la sesión del día 1.º de diciembre de 1912 1185
Decreto número 1016 de 1912, sobre honores a la memoria de un Senador de la República . . . 1193
Decreto número 1051 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 1201
Decreto número 1052 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 1201
Decreto número 1053 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 1201
Decreto número 1054 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 1201
Decreto número 1066 de 1912, sobre formación de Distritos Electorales para la elección de Diputados a las Asambleas Departamentales 1213
Decreto número 1057 de 1912, sobre reconocimiento de un medio sueldo 1257
Decreto número 1076 de 1112, por el cual se hace un nombramiento (de Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira)... 1257
Decreto número 1077 de 1912, por el cual se subdivide el Departamento del Magdalena en tres Distritos Electorales 1257
Comisión de Abogados Auxiliares. Actas de las sesiones de los días 6, 8, 11 y 13 de noviembre de 1912 1273
Decreto número 1088 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Gobernador del Departamento del Huila).. 1283
Decreto número 1089 de 1912, por el cual se adiciona el marcado con el número 1066 de 1912 . . 1283
Decreto número 1096 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones sobre reglamentación de la Ley 53 de 1912 1283
Decreto número 1058 de 1912, por el cual se suprime una oficina, se reorganizan dos y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico 1289
Decreto número 1063 de 1912, por el cual se reorganizan unas oficinas y se crean unos empleos en el ramo Postal 1289
Contrato para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Mocoa a Puerto Asís. 1290
Licitación 1290
Decreto número 1074 de 1912, por el cual se aumenta el personal de la Policía 1297
Resolución número 142 de 1912, por la cual se señalan las horas en que el público debe consignar su correspondencia en las Oficinas del ramo fuera de la capital de la República 1297
Comisión de Abogados Auxiliares. Acta de la sesión del día 15 de noviembre de 1912 1305
Decreto número 1103 de 1912, por el cual se suprime una oficina y se fija una asignación en el ramo Postal y Telegráfico 1321
Decreto número 1104 de 1912, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1321
Licitación 1321
Decreto número 1118 de 1912, por el cual se crea un empleo, se suprimen unas oficinas y se establecen otras en el ramo Postal y Telegráfico 1337
Decreto número 108 de 1912, por el cual se hacen dos promociones 1353

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 643 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular (de Cónsul de Colombia en Cádiz) . . . 2
Decreto número 644 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular . . 2
Decreto número 671 de 1912, por el cual se suprime un Canciller en el Servicio Consular 2
Decreto número 686 de 1912, sobre reconocimiento de un Cónsul del Ecuador 34
Resolución dictada en la reclamación del súbdito italiano José Amirati 34
Aviso oficial 35

Págs.

Decreto número 715 de 1912, por el cual se dicta una disposición en el Servicio Diplomático 89
Aviso oficial 89
Decreto número 734 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad (de tercer Ingeniero en la Oficina de Longitudes) 186
Resolución recaída a un memorial sobre carta de naturaleza . . . 210
Contrato celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el señor José Manuel Pérez Sarmiento, para la busca, en el Archivo General de Indias de Sevilla y en los de Cádiz, de documentos que contribuyan a elucidar las cuestiones pendientes sobre límites de Colombia 211
Defunciones de colombianos . . . 233
Defunciones de colombianos . . . 282
Decreto número 749 de 1912, por el cual se eleva la categoría de un Consulado, se le fija sueldo y se hace un nombramiento 305
Decreto número 785 de 1912, sobre nombramiento de un Agente Diplomático 342
Decreto número 788 de 1912, sobre nombramiento de un Delegado. 342
Decreto número 791 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad (de segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores) 362
Decreto número 798 de 1912, sobre reconocimiento de un Vicecónsul 378
Decreto número 805 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . . . 378
Avisos oficiales 378
Decreto número 824 de 1912, por el cual se reconoce un Cónsul del Ecuador 410
Aviso oficial 418
Decreto número 834 de 1912, por el cual se fija una asignación . . . 426
Decreto número 834 de 1912 por el cual se suprime un puesto y se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores 426
Decreto número 835 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático (de Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil) 441
Nacionalización de buques 509
Defunciones de colombianos 509
Decreto número 869 de 1912, por el cual se reconoce un Cónsul del Ecuador 562
Decreto número 882 de 1912, por el cual se reconoce un Agente Consular 562
Decreto número 883 de 1912, por el cual se reconoce un Agente Consular 562
Avisos oficiales 562
Decreto número 888 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Ministro de Relaciones Exteriores) 617
Decreto número 879 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular (de Cónsul *ad honorem* de Colombia en Ginebra) 660
Defunciones de colombianos 661
Legado 661
Defunciones de colombianos 753
Decreto número 934 de 1912, por el cual se reconocen dos Agentes Consulares 762
Decreto número 935 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático 763
Aviso oficial 763
Decreto número 919 de 1912, por el cual se extiende la jurisdicción de un Consulado 785
Decreto número 920 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular . . . 785
Decreto número 922 de 1912, por el cual se confirma una resolución. 785
Decreto número 943 de 1912, por el cual se reconoce un Agente Consular 785
Aviso oficial 786
Decreto número 949 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de tercer Ingeniero Adjunto de la Oficina de Longitudes) . . . 819
Decreto número 962 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores). 834
Defunciones de colombianos 834
Aviso 834
Defunciones de colombianos 842
Diligencia de visita practicada en la Sección 2.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores 875
Decreto número 973 de 1912, por el cual se nombra un Agente Diplomático 916
Comunicaciones cruzadas entre el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, con motivo de la cesación de la guerra entre Italia y Turquía. 916
Licencia 953
Decreto número 1010 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Consejero *ad honorem* de la Legación de Colombia en Francia) 1141
Decreto número 1027 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Diplomático y Consular 1148
Defunciones de colombianos 1148
Aviso 1148
Decreto número 1062 de 1912, por el cual se fija una asignación. . 1217
Decreto número 1065 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos, se suprime una asignación y se fija otra en el Servicio Consular 1258
Decreto número 1080 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Consular . . . 1258
Decreto número 1064 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Diplomático. . . 1291

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 585 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector en la Salina de Tausa) 2
Decreto número 635 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Contador Tenedor de Libros y de Ayudante Escribiente en las Minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez) 2
Decreto número 640 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo de Resguardo en la Aduana de Orocué) 2
Decreto número 641 de 1912, que reforma y adiciona el marcado con el número 417 de 1911, sobre importación y reexportación de muestrarios de mercancías . . . 2
Decreto número 653 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en propiedad (de Contador Interventor en la Administración Principal de las Salinas de Zipaquirá). 3
Decreto número 654 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Visitador Fiscal de las Oficinas de Hacienda Nacional del Atlántico) 3
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 49
Ferrocarril de la Sabana—Aviso. . 65
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 82
Decreto número 684 de 1912, por el cual se sustituye el marcado con el número 501 de 1908 89
Decreto número 693 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Guarda del Resguardo en las Salinas de Cundinamarca) . . . 90
Diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Cartagena 97
Diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Cartagena 106
Decreto número 703 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Guardaalmacén en la Aduana de Puerto César). 113
Decreto número 710 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Cajero Contador de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta y de Tenedor de Libros de la Administración Principal de la renta de timbre) 114
Decreto número 719 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Subjefe de la Sección 2.ª en el Ministerio de Hacienda) . . . 114
Decreto número 721 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Ayudantes en los Resguardos de las Aduanas de Cartagena y Santa Marta) 155
Consulta y Resolución sobre la clase de papel que debe usarse en los salvamentos de voto 155
Decreto número 731 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Administrador de la Aduana de Santa Marta) . . . 205
Decreto número 746 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Expendedor de agua salada en la Salina de Zipaquirá) 217
Contrato de arrendamiento de la Salina de Coello 225
Decreto número 748 de 1912, por el cual se deroga el marcado con el número 382 de 1909, que concede una franquicia aduanera 282
Decreto número 754 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de Bodegas de Puerto Villamizar) 283
Decreto número 755 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Escribiente en la Administración de la Aduana de Santa Marta) 283
Decreto número 758 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Guarda del Resguardo en las Salinas de Boyacá) 283

Págs.

Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 274
Decreto número 782 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector Jefe del Resguardo de La Laguna) 378
Memorial y Resolución sobre impuesto de timbre en ciertos documentos relativos a navegación fluvial 378
Diligencias de visita practicadas en la Administración de la Aduana de Barranquilla 393
Decreto número 802 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se hace un nombramiento 403
Decreto número 808 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 403
Decreto número 809 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra (de Intendente de la 1.ª División y sirviente de la Intendencia General del Ejército) 403
Decreto número 810 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 403
Decreto número 811 de 1912, por el cual se revalida un grado militar 403
Decreto número 793 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Ayudante del Resguardo en la Aduana de Riohacha)....... 401
Decreto número 797 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector Jefe de la Sección de Resguardo de Ríosucio) . . . 401
Diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Barranquilla 401
Decreto número 812 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Oficial de Estadística en la Administración de la Aduana de Tumaco y Subjefe del Resguardo de Domingo Ortiz) 435
Decreto número 813 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe del Resguardo de la Aduana de Arauca) 435
Consulta del Ministro de Hacienda a la Comisión de Abogados Auxiliares, relativa a revisión de sentencias sobre contrabando, y contestación 457
Informes del Procurador de Hacienda 473
Jurado de Aduanas—Actas números 450, 451 y 452 481
Resolución número 3362, sobre clasificación de las cámaras fotográficas en la *Tarifa de Aduanas*.. 509
Resolución número 3381 bis, por la cual se revoca la número 3362, sobre clasificación de las cámaras fotográficas en la *Tarifa de Aduanas* 510
Decreto número 840 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos (de Reconocedor y Oficial de Estadística en la Aduana de Cartagena) 538
Decreto número 848 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo de las Salinas de Zipaquirá) 538
Decreto número 857 de 1912, por el cual se hace una promoción y un nombramiento (de Guarda en el Resguardo de las Salinas de Cundinamarca) 547

Págs.

Decreto número 863 de 1912, por el cual se prorroga un plazo . . . 547
Informe del Procurador de Hacienda 553
Decreto número 870 de 1912, por el cual se rebaja la contribución de timbre nacional en las diligencias de posesión de ciertos empleados 570
Circular número 78, sobre instrucciones encaminadas a corregir algunas irregularidades en las Administraciones de Hacienda y de Correos, en las Oficinas Telegráficas y en las Recaudaciones de la renta de timbre nacional.. 571
Contrato sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta 572
Contrabando—Manera como venían los billetes de contrabando introducidos por la Aduana de Barranquilla 604
Aviso oficial 604
Avisos oficiales 633
Decreto número 871 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador interino de Hacienda Nacional del Chocó). 665
Decreto número 872 de 1912, sobre término para ciertas licitaciones. 665
Oficio y Resolución sobre clasificación en la *Tarifa de Aduanas* del *Agua de Génova* 665
Acta de licitación sobre arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta 666
Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 681
Decreto número 889 de 1912, por el cual se determinan las dimensiones, la inscripción, la forma, el valor y los demás requisitos del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional para el bienio de 1913 y 1914 689
Decreto número 893 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador de Hacienda Nacional de Cali) 690
Diligencias de visita practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 690
Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar 692
Signos distintivos de los billetes falsos 694
Diligencias de visita practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 698
Consulta y Resolución sobre estampillas en los pliegos de posiciones 707
Diligencia de visita practicada en el Almacén de sales de Cartagena 708
Diligencias de visita practicadas en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla 721
Diligencias de visita practicadas en la Administración de la Aduana de Barranquilla 722
Diligencia de visita practicada en la Fábrica Nacional de Fósforos del señor F. E. Schemel 725
Diligencia de visita practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.... 772
Decreto número 909 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Guarda del Resguardo de las Salinas de Zipaquirá) 786
Decreto número 924 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos empleados 786
Oficio y Resolución sobre clasificación de los extractos de madera de castaño y de quebracho en la *Tarifa de Aduanas* 786
Aviso sobre diferencia entre los billetes falsos y los legítimos . . 786
Decreto número 939 de 1912, por el cual se hase un nombramiento en interinidad (de Escribiente de la Administración de la Aduana de Barranquilla) 834
Decreto número 954 de 1912, por el cual se declara vacante un empleo 834
Decreto número 955 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo de la Aduana de Cartagena) 834
Decreto número 956 de 1912, por el cual se ratifica en propiedad un nombramiento (de Administrador de la Aduana de Cúcuta) 834
Ferrocarril de la Sabana—Balance de explotación en 30 de septiembre de 1911 835
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de septiembre de 1911 836
Decreto número 979 de 1912, por el cual se reforman los artículos 6.º del Decreto número 509 de 1886 y 9.º del Decreto número 791 de 1900 929
Diligencia de visita practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional por el señor Director de la Contabilidad General de la República 839
Decreto número 987 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Escribiente de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque) 953
Antecedentes del Decreto número 979 de 1912, por el cual se reforman los artículos 6.º del Decreto número 509 de 1886 y 9.º del Decreto número 791 de 1900.. 969
Consulta y Resolución sobre importación de muestrarios de mercancías 977
Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo al Resguardo de Tumaco 1005
Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Tumaco 1009
Nota del señor Procurador de Hacienda al señor Administrador de la Aduana de Tumaco 1013
Decreto número 995 de 1912, por el cual se hace un nombramiento.. 1017
Decreto número 1005 de 1912, por el cual se hace un nombramiento 1017
Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a fraude a la renta de licores en la Aduana de Tumaco 1039
Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Tumaco 1040
Resolución número 5451 de 1912, sobre clasificación del jabón *Pears* sin perfume en la *Tarifa de Aduanas* 1058
Diligencia de visita practicada en la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda 1141
Consulta y Resolución sobre impuesto de timbre en documentos de arrendamiento 1148

Págs.

Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla . . . 1149
Diligencia de visita practicada por el Visitador especial, señor Santiago Lleras, en las Salinas de Chita y Muneque 1153
Informe del señor Procurador de Hacienda, relativo a la Aduana de Ipiales 1162
Decreto número 1005 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador Contador interino de la Aduana de Puerto César) 1169
Decreto número 1022 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Oficial de Estadística de la Aduana de Cúcuta) 1169
Decreto número 1031 de 1912, por el cual se establecen las funciones y deberes de ciertos empleados de Salinas 1169
Decreto número 1033 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de segundo Ayudante Expendedor interino de la Administración Principal de la renta de timbre nacional) 1169
Decreto número 1036 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador interino de la Aduana de Riohacha) 1169
Contrato adicional y reformatorio de los celebrados el 8 de junio de 1910 y 22 de diciembre de 1911, sobre la pesca de concha madreperla en las costas del Pacífico. 1170
Resolución número 553 de 1912, sobre exención de derechos de aduana de los materiales destinados al establecimiento o ampliación de plantas eléctricas 1177
Diligencia de visita practicada por el Visitador especial, señor Santiago Lleras, en la Salina de Sesquilé 1178
Memoriales y Resoluciones relativos a la importación de sustancias para la fabricación del *Tricófero de Barry* 1217
Decreto número 1071 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de las Salinas de Camancha, Chaquipay y Pizarrá) 1266
Decreto número 1072 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe interino de los Resguardos del Pacífico) 1266
Consulta y Resolución sobre el carácter de ciertos memoriales en juicios ejecutivos 1274
Decreto número 1078 de 1912, reglamentario del artículo 3.º de la Ley 26 de 1911 1284
Decreto número 1079 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Ayudante del Resguardo de la Aduana de Cúcuta) 1285
Decreto número 1082 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo en Puerto Colombia) 1285
Decreto número 1083 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe del Resguardo de la Aduana en Riohacha) 1285
Memorial y Resolución sobre un contrabando de sal marina en el almacén oficial de Cartagena . . 1285
Decreto número 1092 de 1912, por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional. 1286
Decreto número 1093 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 1286
Decreto número 1094 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 1286
Decreto número 1049 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos 1298
Decreto número 1050 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Oficial Tenedor de Libros interino de la Administración de Hacienda Nacional en la Intendencia del Chocó) 1298
Decreto número 1056 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de segundo Ayudante Expendedor interino en la Administración Principal de la renta de timbre) 1298
Decreto número 1059 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Jefe del Resguardo en Santa Marta) 1298
Decreto número 1060 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Administrador Contador de Hacienda Nacional del Departamento de Nariño) 1298
Llamamiento a licitación 1298
Decreto número 1090 de 1912, reglamentario de las disposiciones de la Ley 52 del corriente año, relativas a la organización de la Hacienda Nacional en la Intendencia de San Andrés y Providencia 1305
Decreto número 1097 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos (para las islas de San Andrés y Providencia) 1306
Llamamiento a licitación 1321
Aviso 1361

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 679 de 1912, por el cual se da de baja a un Cadete de la Escuela Militar 57
Decreto número 690 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 57
Decreto número 691 de 1912, por el cual se suprime un empleo dependiente del ramo de Guerra . . . 57
Decreto número 697 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 57
Decreto número 698 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra 65
Resolución número 51 de 1912, por la cual se hace un nombramiento de alumno para el Taller Nacional de Artes Mecánicas 66
Resolución número 52 de 1912, por la cual se encarga accidentalmente del Comando General de la 3.ª División del Ejército al Jefe de Estado Mayor de la misma División 66
Decreto número 711 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . . 90
Decreto número 712 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . . 90
Decreto número 714 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra (de Guardaalmacén del Parque General) 114
Decreto número 720 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 114
Resolución número 53 de 1912, por la cual se hacen unos cambios de Músicos en la Banda Militar del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1 114
Resolución número 50 de 1912, por la cual se hace un nombramiento de Músico 162
Resolución número 54 de 1912, por la cual se ordena un reconocimiento médico de inválidos . . . 162
Resolución número 55 de 1912, por la cual se designan los Oficiales del Ejército que deben ingresar al Curso de Aplicación del segundo semestre del presente año . . 162
Decreto número 723 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra 205
Inventario de los bienes dejados por el finado Coronel Proto Morales, Secretario de la 6.ª Sección de la Policía Nacional 205
Decreto número 737 de 1912, por el cual se reconocen grados militares 211
Decreto número 738 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra. . 211
Decreto número 743 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 233
Decreto número 744 de 1912, por el cual se da de baja a un Cadete de la Escuela Militar 234
Decreto número 750 de 1912, por el cual se señalan a un empleado las funciones de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá . . . 234
Decreto número 752 de 1912, por el cual se concede una licencia temporal a un Médico, y se nombra reemplazo 234
Decreto número 753 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . . 241
Resolución número 56 de 1912, por la cual se aceptan unas excusas a Oficiales para venir al Curso de Aplicación de la Escuela Superior de Guerra, y se designan otros 241
Resolución número 57 de 1912, por la cual se encarga del Comando General de la 4.ª Brigada de la 2.ª División del Ejército a un Comandante de Regimiento . . 241
Decreto número 783 de 1912, por el cual se establecen unas permutas de Oficiales del Ejército 347
Resolución sobre reconocimiento de una reclamación del señor León Bellevue, por reparaciones suplementarias hechas en el crucero *General Pinzón* 347
Decreto número 776 de 1912, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra . . . 306
Resolución número 59 de 1912, por la cual se dicta una disposición relativa a los Oficiales del Ejército que se destinen a la Escuela Superior de Guerra 306
Decreto número 766 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . . 283
Decreto número 767 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . . 283
Decreto número 772 de 1912, sobre honores a la memoria del señor General don Pedro María Corena 283
Resolución número 58 de 1912, sobre divisas de Oficiales Generales 283
Decreto número 790 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 385

Págs.

Decreto número 794 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército. 385
Decreto número 795 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 385
Decreto número 818 de 1912, por el cual se acepta la renuncia a un empleado en el ramo de Guerra y se hace un nombramiento (de Jefe de la Remonta del Ministerio de Guerra) 410
Decreto número 820 de 1912, por el cual se destina un Ayudante de Brigada a prestar sus servicios a un Regimiento de Infantería . . 410
Decreto número 821 de 1912, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Guerra, y se hace otro 410
Resolución número 60 de 1912, por la cual se dan de baja unos Músicos y de alta otros 410
Resolución número 61 de 1912, por la cual se amplía la número 96 de 1911, reglamentaria del Taller Nacional de Artes Mecánicas 411
Contestación del Ministro de Guerra a un auto de glosas de la Corte de Cuentas 419
Decreto número 829 de 1912, por el cual se establecen permutas entre varios Oficiales del Ejército 426
Decreto número 855 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 513
Decreto número 856 de 1912, por el cual se dicta una disposición en desarrollo del artículo 8.º de la Ley 19 de 1911 513
Decreto número 841 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 562
Decreto número 860 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra 563
Resolución número 62 de 1912, por la cual se hace un nombramiento *ad honorem* para el Hospital Militar Central 563
Decreto número 881 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 666
Decreto número 885 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército... 666
Decreto número 892 de 1912, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército . . . 666
Decreto número 894 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra (de Guardaparque de Cali) 667
Resolución número 20 de 1912, por la cual se reconocen unos daños y perjuicios causados por la tropa a un ciudadano francés . . . 667
Resolución número 63 de 1912, por la cual se concede la baja a varios Músicos, y se hacen unos nombramientos de otros 667
Decreto número 900 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 745
Decreto número 908 de 1912, por el cual se prorroga una licencia temporal 745
Decreto número 912 de 1912, por el cual se establece premuta entre dos Oficiales del Ejército . . . 745
Decreto número 917 de 1912, por el cual se reconocen varios grados militares 746
Decreto número 918 de 1912, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra (de Inspector General del Ejército) 746
Decreto número 921 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 746
Decreto número 923 de 1912, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército . . 746
Resolución número 64 de 1912, por la cual se establece una formalidad 746
Resolución número 65 de 1912, por la cual se da de baja a unos Músicos y de alta a otros 747
Decreto número 927 de 1912, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército . . . 763
Decreto número 928 de 1912, por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial del Ejército 763
Decreto número 932 de 1912, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial, y se le destina 763
Decreto número 933 de 1912, por el cual se adopta un reglamento de signos convencionales para los trabajos topográficos oficiales . . 963
Informe del Visitador Especial de las Salinas de Chita y Muneque 778
Decreto número 936 de 1912, por el cual se dictan unas providencias en el ramo de Guerra 787
Decreto número 937 de 1912, por el cual se declara en uso de letras de cuartel a un Oficial del Ejército y se nombra reemplazo . . . 787
Decreto número 938 de 1912, sobre creación del puesto de Médico de Sanidad en las islas de San Andrés y Providencia 793
Decreto número 941 de 1912, por el cual se deroga una disposición del Reglamento de la Escuela Militar 793
Decreto número 942 de 1912, por el cual se llama al servicio al primer contingente de reemplazo de 1913 793
Decreto número 940 de 1912, por el cual se conceden sus letras de cuartel a un Oficial del Ejército y se nombra reemplazo 810
Decreto número 950 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 811
Decreto número 951 de 1912, por el cual se deroga una disposición del Reglamento Orgánico del Ejército 811
Decreto número 952 de 1912, por el cual se hace un nombramiento. 837
Decreto número 958 de 1912, por el cual se concede la baja a un Cadete de la Escuela Militar . . . 842
Decreto número 959 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 842
Decreto número 965 de 1912, por el cual se modifica el Decreto número 950 de 10 de octubre del año en curso 843
Resolución número 68 de 1912, por la cual se legaliza un gasto... 843
Resolución número 69 de 1912, por la cual se encarga accidentalmente del Comando General de la 3.ª División del Ejército al Comandante General de la 5.ª Brigada de la misma División 843
Resolución número 70 de 1912, orgánica de la Comisión Examinadora para ascensos de Oficiales del Ejército 843
Inventario y avalúo de los bienes dejados por el señor Subteniente Carlos Julio Rojas, del Regimiento de Infantería número 8 840
Decreto número 967 de 1912, por el cual se reforma el marcado con el número 153, de fecha 31 de marzo de 1897 869
Diligencia de inventario de los bienes del soldado Pastos Rodríguez, de la 5.ª Compañía del 2.º Batallón del Regimiento *Pichincha* número 10 869
Decreto número 970 de 1912, por el cual se hacen unos cambios de operarios en el Taller Nacional de Artes Mecánicas, y se hacen dos nombramientos 889
Resolución número 71 de 1912, por la cual se nombra un alumno para el Taller Nacional de Artes Mecánicas 890
Decreto número 966 de 1912, por el cual se ratifica en propiedad un nombramiento 921
Decreto número 976 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cabo del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca) 921
Acta de visita practicada por el señor Julio R. Delgado, Visitador Fiscal del Pacífico, en la Aduana de Tumaco, Oficina que se halla a cargo del Administrador titular, señor don Gonzalo M. Ayerve 921
Decreto número 969 de 1912, por el cual se establece una permuta de dos Jefes del Ejército y se declara en uso de letras de cuartel a otro 930
Decreto número 977 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra... 930
Decreto número 978 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 930
Decreto número 980 de 1912, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 930
Acta de la liquidación del crédito reconocido al Departamento del Tolima por el artículo 3.º de la Ley 2.ª de 1912 931
Resolución número 72 de 1912, por la cual se conceden unas bajas de Músicos y se hacen unos nombramientos de otros 931
Decreto número 989 de 1912, por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional. 953
Resolución número 74 de 1912, por la cual se legaliza un gasto... 953
Resolución número 75 de 1912, por la cual se acepta la renuncia a un alumno del Taller Nacional de Artes Mecánicas, y se nombra reemplazo 953
Decreto número 992 de 1912, por el cual se concede la baja a un Cadete de la Escuela Militar... 977
Decreto número 993 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 977
Decreto número 994 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército... 977
Decreto número 999 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 978
Decreto número 1003 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 1017
Resolución número 76 de 1912, por la cual se adscriben unas funciones al Jefe de la Misión Militar 1018
Decreto número 1014 de 1912, por el cual se llama al servicio activo a un Jefe, y se le destina, y se hace un nombramiento de Auditor de Guerra *ad hoc* 1142
Resolución número 77 de 1912, por la cual se hacen unas promociones para la Banda de Música del Regimiento *Junín* número 11 . . 1142
Resolución número 78 de 1912, por la cual se dan unas bajas de

Págs.

Músicos y se hacen unos nombramientos 1142
Decreto número 1020 de 1912, por el cual se modifica el artículo 21 del Reglamento de Estudios de la Escuela Militar 1149
Decreto número 1021 de 1912, por el cual se honra la memoria del señor General Agustín Lindo. . 1149
Decreto número 1032 de 1912, por el cual se declara en uso de licencia indefinida a dos Oficiales del Ejército y se acepta una renuncia 1150
Circular sobre formación de inventarios de las fincas que tome en arrendamiento el Ministerio de Guerra 1150
Decreto número 1045 de 1912, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra. . 1170
Decreto número 1055 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 1170
Decreto número 1061 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. . . 1171
Resolución número 79 de 1912, sobre distribución de los Reglamentos militares 1171
Resolución número 21 de 1912, por la cual se niega a la Compañía de Navegación del río Cauca el reconocimiento de una suma . . . 1180
Resolución número 23 de 1912, por la cual se ordena devolver unas cuentas para que sean presentadas al empleado competente . . 1180
Decreto número 1023 de 1912, por el cual se hacen unos cambios de Jefes en el Ejército 1265
Decreto número 1067 de 1912, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra. . 1265
Decreto número 1068 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 1265
Decreto número 1069 de 1912, por el cual se honra la memoria de un soldado de la Independencia 1266
Decreto número 1070 de 1912, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 1266
Resolución número 80 de 1912, por la cual se dictan varias providencias relacionadas con unos Músicos 1275
Resolución número 81 de 1912, por la cual se hace un nombramiento *ad honorem* para el Hospital Militar de *Marly* 1275
Decreto número 1099 de 1912, por el cual se confieren unos ascensos a varios Alféreces 1306
Decreto número 1111 de 1912, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército y se acepta una renuncia a un empleado de la Gendarmería Nacional 1338
Decreto número 1110 de 1912, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 1353
Decreto número 1119 de 1912, por el cual se reconocen unos grados militares 1354
Decreto número 1120 de 1912, por el cual se establece una permuta en el Ejército 1354
Decreto número 1128 de 1912, por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se establece permuta entre dos Oficiales 1354
Resolución número 82 de 1912, relativa al Curso de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra 1362

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 29 de 1912, por la cual se aprueba otra del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional 3
Resolución número 30 de 1912, por la cual se concede una licencia. . 3
Resolución número 31 de 1912, por la cual se aprueban tres Decretos del Inspector de Instrucción Pública de Casanare 3
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria 4
Resolución número 32 de 1912, por la cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Inspector Nacional de Instrucción Pública del Territorio de San Martín. . . . 10
Resolución número 191 de 1912, por la cual se cancela una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé 41
Resolución número 192 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé 41
Resolución número 193 de 1912, por la cual se adjudican dos becas en la Escuela Central de Artes y Oficios 41
Resolución número 194 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escual Normal Central de Institutores 41
Resolución número 195 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores 41
Resolución número 196 de 1912, por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima 42
Resolución número 197 de 1912, por la cual se cancela una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras 42
Resolución número 198 de 1912, por la cual se aprueban las números 37 y 39 del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander 42
Resolución número 199 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Instituto Salesiano 43
Resolución número 200 de 1912, por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander 43
Resolución número 201 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores 43
Resolución número 202 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores 43
Decreto número 567 de 1912, por el cual se distribuyen entre los Departamentos algunas becas . . . 73
Decreto número 603 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Tunja) 73
Decreto número 604 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos 73
Decreto número 611 de 1912, que deroga el marcado con el número 131 de 1909, y declara en todo su vigor una resolución 73

Págs.

Decreto número 619 de 1912, por el cual se sustituye una clase en la Escuela Nacional de Bellas Artes 74
Decreto número 624 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Huila) 74
Decreto número 625 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Pintura en la Escuela Nacional de Bellas Artes) 74
Decreto número 627 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos 74
Decreto número 648 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander) 74
Decreto número 646 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Director General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño) 74
Decreto número 647 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos 74
Decreto número 664 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Directora en propiedad de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena) 74
Decreto número 670 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales. . 74
Decreto número 677 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Cali) 76
Decreto número 678 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos 76
Resolución número 35 de 1912, por la cual se aprueba el plan de estudios del Liceo Celedón 83
Resolución número 36 de 1912, por la cual se autoriza al Liceo Celedón de Santa Marta para conferir el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras 84
Resolución número 37 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director del Conservatorio Nacional de Música 84
Resolución número 2 de 1912, por la cual se adiciona el presupuesto de rentas y gastos de la Escuela Nacional de Bellas Artes 107
Diligencia de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria 107
Resolución número 203 de 1912, por la cual se concede una licencia 108
Resolución número 204 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios 108
Resolución número 205 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios 114
Resolución número 206 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores 114
Resolución número 207 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores 114
Resolución número 208 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Normal Central de Institutores 115
Resolución número 209 de 1912, por la cual se declara vacante una

	Págs.
beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé	115
Resolución número 210 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Colegio Nacional de San Bartolomé	115
Resolución número 211 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del señor Gobernador del Departamento de Boyacá	115
Resolución número 212 de 1912, por la cual se concede una licencia en el Colegio de María Auxiliadora	115
Resolución número 213 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores	115
Resolución número 214 de 1912, por la cual se aprueba otra del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila	115
Contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Medellín para 1912	138
Contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín para 1912	186
Resolución número 215 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutoras	211
Resolución número 216 de 1912, por la cual se adjudica una beca (en la Escuela Central de Artes y Oficios)	212
Resolución número 217 de 1912, por la cual se declaran vacantes unas becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarías Dominicas	241
Memorial y Resolución sobre quiénes deben pagar el impuesto fluvial y el derecho de tonelaje que en el río Magdalena constituyen el impuesto de canalización	257
Resolución sobre envío a la Comisión de Abogados Auxiliares de la Resolución de 6 de mayo de 1912, relativa a pago de derechos de tonelaje	260
Concepto de los Abogados Auxiliares sobre la exequibilidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas relativa al impuesto de tonelaje	260
Informe del Ministro del Tesoro al Consejo de Ministros, relativo a la exequibilidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas sobre impuesto de tonelaje	261
Nota del Secretario General de la Presidencia de la República, en que transmite al Ministro de Obras Públicas el concepto del Consejo de Ministros relativo al impuesto de tonelaje	262
Decreto número 756 de 1912, por el cual se aclara el 899 de 1907	262
Resolución a un memorial de mayo 27 de 1912, en que el señor G. Pineda López pide revocatoria de la Resolución de este Ministerio, proferida en mayo 6 de 1912	262
Decreto número 689 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en San José de Cúcuta)	306
Resolución número 218 de 1912, por la cual se adjudican siete becas de externas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas	306
Decreto número 704 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Medellín y de Director de la Anexa)	313
Decreto número 708 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla)	313
Decreto número 725 de 1912, por el cual se dispone quién debe presidir los Consejos Directivos de las Escuelas Normales de Bogotá	313
Decreto número 726 de 1912, por el cual se restablecen los exámenes preparatorios de los de grado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional	313
Decreto número 728 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Pasante de la Escuela Nacional de Minas que funciona en Medellín)	314
Decreto número 761 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos en interinidad (de Profesores de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Bucaramanga)	314
Decreto número 762 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector *ad honorem* de la Escuela Nacional de Bellas Artes)	314
Contrato sobre compra de mil cajitas de tiza para las Escuelas de la República	348
Resolución número 219 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima	369
Resolución número 220 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima	369
Resolución número 221 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima	386
Resolución número 222 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima	386
Resolución número 223 de 1912, por la cual se cancela una beca en el Colegio de María Auxiliadora	386
Resolución número 224 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Colegio de María Auxiliadora	387
Resolución número 225 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle	387
Resolución número 226 de 1912, por la cual se aprueba otra del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle	387
Resolución número 227 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios	387
Resolución número 228 de 1912, por la cual se declara vacante una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas	387
Resolución número 229 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios	388
Resolución número 230 de 1912, por la cual se declaran vacantes dos becas en la Escuela Normal Central de Institutores	388
Resolución número 231 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Normal Central de Institutores	388
Resolución número 232 de 1912, por la cual se adjudica una beca de externa en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Terciarias Dominicas	388
Resolución número 233 de 1912, por la cual se declara vacante una beca en el Instituto de La Salle	388
Resolución número 234 de 1912, por la cual se adjudica una beca en el Instituto de La Salle	388
Resolución número 235 de 1912, por la cual se adjudica una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios	388
Resolución número 236 de 1912, por la cual se cancela una beca en la Escuela Central de Artes y Oficios	388
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria	388
Resolución número 237 de 1912, por la cual se aprueba la número 27 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila	411
Resolución número 38 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca	449
Resolución número 39 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander	450
Resolución número 40 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública de Nariño	450
Resolución número 41 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Gobernación de Nariño	451
Tercer suplemento al Catálogo de la Biblioteca Nacional	490
Decreto número 770 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Director de la Escuela Nocturna número 2 del barrio de Las Cruces)	510
Decreto número 773 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Catedrático de Higiene en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales)	510
Decreto número 774 de 1912, sobre admisión de alumnos en las Facultades universitarias	604
Decreto número 781 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesor en la Escuela Normal de Institutores de Manizales)	604
Decreto número 789 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesor en la Escuela Normal de Institutoras de San Gil)	604
Decreto número 804 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en interinidad (de Profesor de Religión en la Escuela Nocturna número 6)	605
Decreto número 814 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Cinceladura y Modelado en la Escuela Central de Artes y Oficios)	605
Decreto número 815 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (de Catedráticos de Terapéutica y Clínica de Patología	

Págs.

interna en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales) 605
Decreto número 816 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Director de la Escuela Normal de Institutores de Popayán) 605
Decreto número 825 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Visitador Nacional de Instrucción Pública del Chocó) . . . 605
Decreto número 830 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (de Profesores de Correspondencias Francesa, Inglesa y Española en la Escuela Nacional de Comercio) 617
Decreto número 831 de 1912, por el cual se deroga el marcado con el número 1175 de 1910 617
Decreto número 838 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Violoncelo en el Conservatorio Nacional de Música) 617
Decreto número 839 de 1912, por el cual se hace un nombramiento interino (de Catedrático de Religión en la Escuela Nacional de Comercio) 618
Decreto número 842 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Química Cuantitativa en la Escuela Nacional de Minas) 618
Decreto número 844 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (de Catedráticos de Filosofía del Derecho y de Derecho Constitucional en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario) 618
Decreto número 845 de 1912, por el cual se hace un nombramiento interino (de Director de la Escuela Nocturna número 9) . . . 618
Resolución número 42 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare 618
Resolución número 43 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander 618
Nota del Ministro de Instrucción Pública al Director de la Imprenta Nacional, sobre publicación de la lista de jóvenes diplomados en Filosofía y Letras por el Colegio de Boyacá, y relación de los alumnos favorecidos 619
Decreto número 677 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Cali) 747
Decreto número 678 de 1912, por el cual se hacen varios nombramientos (en la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Antioquia) 747
Decreto número 861 de 1912, por el cual se aprueban los marcados con los números 75 y 78, originarios de la Gobernación de Boyacá 754
Decreto número 862 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga) 754
Decreto número 868 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Directora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Pasto) 754
Decreto número 873 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (de Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Bucaramanga) . . . 754
Decreto número 875 de 1912, que hace extensiva una disposición a la Escuela Nacional de Minas de Medellín 754
Decreto número 907 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (de Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla) 754
Decreto número 913 de 1912, por el cual se aprueban unos nombramientos (hechos por el Gobernador del Departamento de Nariño) 754
Decreto número 914 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Profesor de Corno en el Conservatorio Nacional de Música). 755
Resolución número 51 de 1912, por la cual se prorroga una licencia. 779
Resolución número 52 de 1912, por la cual se aprueba un decreto de la Gobernación del Departamento Norte de Santander 779
Resolución número 53 de 1912, por la cual se aprueba un nombramiento (de Directora de la Escuela de niñas de Arauquita) . 779
Resolución número 54 de 1912, por la cual se aprueba un decreto de la Gobernación del Huila 779
Corrección 780
Resolución número 14 de 1912, por la cual se aprueba la suspensión de la prórroga de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Pasto 819
Resolución número 13 de 1912, por la cual se impone una obligación a los Habilitados de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública . . . 825
Resolución número 15 de 1912, por la cual se dicta una disposición. 900
Resolución número 44 de 1912, por la cual se prorroga una licencia 900
Resolución número 45 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Casanare 900
Resolución número 46 de 1912, por la cual se señalan provisionalmente textos para las Escuelas Normales 900
Resolución número 47 de 1912, por la cual se aprueba la distribución de asignaturas entre los Profesores de la Escuela Normal Central de Institutoras 901
Resolución número 48 de 1912, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Valle 901
Resolución número 49 de 1912, por la cual se aprueba la señalada con el número 53, de la Dirección General de Instrucción Pública del Cauca, de 27 de julio próximo pasado 906
Resolución número 50 de 1912, por la cual se aprueba un Decreto del Gobernador de Boyacá 907
Decreto número 944 de 1912, por el cual se aprueba un Acuerdo de la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario . 963
Decreto número 957 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Pasante Bibliotecario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional) 963
Decreto número 972 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento 963
Decreto número 974 de 1912, por el cual se aprueban varios nombramientos para las Escuelas Normales del Departamento del Valle. 963
Decreto número 975 de 1912, por el cual se aprueban varios nombramientos para miembros de los Consejos Directivos de las Escuelas Normales del Departamento del Valle 963
Decreto número 981 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino 964
Decreto número 988 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en propiedad (de Ayudante del Museo Nacional) 964
Resolución número 3 de 1912, sobre traspaso de unas partidas en el presupuesto del Conservatorio Nacional de Música 1058
Llamamiento a licitación para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República 1130
Contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Valle del Cauca . . . 1193
Contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores del Departamento del Valle del Cauca . . . 1218
Contrato sobre compra de unos ejemplares de un texto para las Escuelas Normales de la República 1266
Contrato sobre compra de tiza para las Escuelas de Antioquia . . 1266
Contrato de suministro de portaplumas y gises para las Escuelas de la República 1267
Contrato sobre compra de plumas para las escuelas de la República 1267
Contrato sobre compra de unos textos para las Escuelas Normales de la República 1267
Decreto número 1000 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (hecho por el Gobernador del Departamento del Cauca) 1299
Decreto número 1011 de 1912, por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Departamento del Valle 1299
Decreto número 1015 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento interino (hecho por el Gobernador del Cauca) 1299
Decreto número 1037 de 1912, por el cual se aprueba un nombramiento (hecho por el Gobernador del Departamento del Cauca) 1300
Llamamiento a licitación para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las Escuelas de la República 1300
Contrato sobre compra de unos ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete 1300
Contrato sobre compra de unos ejemplares de un texto de *Aritmética*, por Nicasio Anzola . . 1300
Administración y contrato de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento de Nariño 1322
Llamamiento a licitación para la compra de 300,000 cuadernos de escritura para las escuelas de la República 1324
Contrato sobre provisión de pizarras para las escuelas de la República 1338

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 8 de 1912, por la cual se confiere una autoriza-

Págs.

ción a las Administraciones de Hacienda Nacional 5
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional, que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República, hasta el 31 de mayo de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904. 5
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 15 de junio de 1912) 6
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 15 de junio de 1912 7
Resolución número 9 de 1912, por la cual se confiere una autorización 26
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17, 18 y 19 de junio de 1912) 43
Diligencias de incineración 45
Decreto número 692 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Tenedor de Libros de la Sección 3.ª y de Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro, y de miembros de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) 51
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20, 21 y 22 de junio de 1912) 58
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24, 25 y 26 de junio de 1912) 66
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 27 y 28 de junio de 1912) 84
Diligencias de incineración 87
Decreto número 694 de 1912, por el cual se confiere una autorización al Departamento de Antioquia. . 90
Decreto número 713 de 1912, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Fomento 91
Resolución número 10 de 1912, por la cual se establecen nuevas formalidades para los remates de documentos de deuda pública interna, y se imprueba el verificado el 28 de junio último. (Vales de 1899) 91
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.° y 2 de julio de 1912) 91
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 3 de julio de 1912) . . . . 9.
Banco de Colombia—Balance en 30 de junio de 1912 100
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 4, 5 y 6 de julio de 1912) 108
Acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Colombia, del día 11 de julio de 1912 139
Decreto número 730 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Conserje en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales) 155
Contrato celebrado con los señores Trasey Brothers, agentes y apoderados de los señores Scholss Brothers, de Londres, sobre compra de barras y acuñación de monedas de plata de cincuenta centavos 156
Contrato celebrado con los señores Trasey Brothers, agentes y representantes de los señores Scholss Brothers, de Londres, sobre compra de barras y acuñación de monedas de plata de diez y veinte centavos 156
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional, que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de junio de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904 157
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 162
Acta de la visita practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de mayo de 1912. . . 163
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 8, 9 y 10 de julio de 1912) 163
Resolución relativa a revocación y reforma de otra que imprueba un remate de vales de la guerra de 1899 169
Contrato celebrado con los señores Tracey Brothers, agentes y apoderados de Schloss Brothers, de Londres, para la compra de metal y acuñación de monedas de níquel de $ 5 y de $ 1 170
Decreto número 701 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Fiscal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones), y se reforma el marcado con el número 692 de 4 de los corrientes 187
Decreto número 733 de 1912, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Hacienda 188
Diligencias de incineración 188
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 11 de julio de 1912) 194
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 28 de junio de 1912 196
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12, 13 y 15 de julio de 1912) 212
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17 18 y 19 de julio de 1912) 227
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 25, 26 y 27 de julio de 1912) 242
Diligencias de incineración 284
Decreto número 739 de 1912, por el cual se fijan las disposiciones de los artículos 1.º y 6.º del Decreto número 204 de 1911 . . . 290
Decreto número 771 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hacen dos nombramientos . . . 290
Resolución sobre el reclamo que hace el señor Jenaro Guerrero como apoderado del señor Antonio G. Lafaurie 290
Banco de Colombia—Acta de la sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas, referente a reforma de los Estatutos del Banco, que tuvo lugar el 2 de marzo de 1912 297
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29 y 30 de julio de 1912) 314
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 348
Relación del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de julio de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904 348
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 31 de julio de 1912 349
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 31 de julio de 1912) 349
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Bogotá el día 6 de agosto de 1912. . . 353
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Colombia el día 6 de agosto de 1912 353
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.º, 2 y 3 de agosto de 1912) 354
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6 y 8 de agosto de 1912) 370
Notas del Tesorero General de la República al Ministro de Guerra y a la Corte de Cuentas, sobre envío de un comprobante relativo a un contrato por 400 yardas de paño azul para el Ejército . . . 389
Banco de Colombia. Balance en 31 de julio de 1912 396
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en los remates verificados en los días 15 de julio y 16 de agosto de 1912. . 396
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 9 y 10 de agosto de 1912) 397
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Central el día 13 de agosto de 1912. . . . 404
Diligencia de visita practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de junio de 1912 404
Diligencias de visita practicadas en la Oficina de la Junta de Conversión en los meses de junio y julio de 1912 404
Auto ejecutivo dictado por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales en el asunto de unas letras giradas por Francisco J. Palacio, de Barranquilla, a cargo de Julio H. Palacio, de Bogotá, y a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla 420
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12 y 13 de agosto de 1912) 442
Balance de las operaciones de la cuenta genral de ordenación en 31 de marzo de 1912 444
Contestaciones del Tesorero General de la República a varios autos de la Corte de Cuentas. . . . 458
Cuadro de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, expedidos antes de la reunión del Congreso, y de los que liquidaron leyes que adicionan el mismo Presupuesto, expedidos en el curso de dicho año 459
Cuadro de las leyes expedidas por el Congreso de 1911, que votaron créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la misma vigencia 460
Cuadro de los decretos que abrieron créditos al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1911, expedidos después de clausurado el Congreso de ese año 460
Cuadro de los decretos que han abierto o liquidado créditos al

Págs.

Presupuesto de gastos de la vigencia de 1912 461
Cuadro que manifiesta el valor del Presupuesto de gastos en 1.º de enero de 1912, las adiciones que ha tenido hasta el 19 de julio último, las deducciones que pueden hacerse y el valor efectivo a que queda reducido 461
Resnmen de los cuadros anteriores 462
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 14, 16 y 17 de agosto de 1912)....... 466
Decreto número 823 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Escribiente y de Portero Escribiente de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) 513
Decreto número 828 de 1912, por el cnal se determinan la leyenda y grabados de la libra y media libra colombianas 514
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 1912) . . . 514
Recompensas y pensiones concedidas por Resoluciones del Ministerio del Tesoro, del 7 de agosto de 1910 al 31 de agosto de 1912 521
Corrigenda 534
Banco de Colombia. Balance en 31 de agosto de 1912 563
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 23, 24, 26, 27, 28 y 29 de agosto de 1912) 573
Resolución número 12 de 1912, por la cual se autoriza un pago . . 605
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de agosto, y 2, 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 1912) 619
Decreto número 693 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Tenedor de Libros de la Sección 3.ª y Oficial de Caja de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro, y de miembros de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) 667
Decreto número 898 de 1912, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre cambio e incineración de billetes 667
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 7, 9 y 10 de septiembre de 1912) . . . 682
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de septiembre de 1912) 709
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el 16 de septiembre de 1912 714
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 725
Diligencia de visita practicada en la Oficina de la Junta de Conversión 726
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de agosto de 1912, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.. 276
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 19, 20, 21, 23, 24 y 25 de septiembre de 1912) 730
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 27 y 28 de septiembre de 1912) . . 755
Decreto número 852 de 1912, por el cual se concede una autorización a los empleados de manejo . . . 780
Recompensas y pensiones concedidas por Resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de septiembre de 1912 780
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 30 de septiembre de 1912) 811
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 1.º de octubre de 1912) 819
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 2 y 3 de octubre de 1912) 825
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 4, 5, 7 y 8 de octubre de 1912) . . . 850
Contrato sobre compra de cuatrocientos diez ejemplares de un texto de enseñanza, por valor de cuatrocientos pesos oro ($ 400) 869
Contrato sobre compra de unos textos de enseñanza, por valor de diez mil pesos oro ($ 10,000).. 870
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 9 de octubre de 1912) 890
Diligencia de visita practicada en la Junta de Conversión . . . 890
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República 891
Contestaciones del Tesorero General de la República a unos autos de la Corte de Cuentas 917
Decreto número 982 de 1912, por el cual se autoriza a la Junta de Conversión para hacer acuñar monedas de plata 931
Decreto número 983 de 1912, por el cual se liquida un crédito implícito 932
Resolución número 11 de 1912, por la cual se ordena una radicación 940
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General por el señor Director de la Contabilidad General de la República 940
Decreto número 996 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Conserje del Juzgado de Ejecuciones Fiscales) 954
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1912, fromada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904 954
Recompensas y pensiones concedidas por Resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de octubre de 1912 954
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 10 y 11 de octubre de 1912) 964
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 14 y 15 de octubre de 1912) 978
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1912) . . 994
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1912) 1043
Banco de Colombia. Balances en 30 de septiembre, y 31 de octubre de 1912 1059
Decreto número 1044 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de miembro de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones) 1151
Resolución número 13 de 1912, por la cual se ordena caucionar las radicaciones por sueldos 1151
Contrato celebrado entre el Presidente de la Junta de Conversión y Tracey Brothers, agentes y apoderados de Schloss Brothers, sobre acuñación de monedas de plata, de diez y veinte centavos, a la ley de 0'900 1151
Decreto número 1034 de 1912, sobre créditos adicionales ordenados por las Leyes 7.ª, 15, 25, 26 y 41 del presente año, al Presupuesto de gastos de la vigencia fiscal en curso 1171
Decreto número 1035 de 1912, por el cual se ratifican dos imputaciones 1172
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 28 y 29 de octubre de 1912) . . . 1195
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 1912) 1202
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 1912) . . . 1220
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 9, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 1912 1258
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 15, 16, 18 y 19 de noviembre de 1912). 1275
Decreto número 1073 de 1912, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912.. 1286
Decreto número 1100 de 1912, por el cual se ratifica una imputación y se fija otra 1287
Resolución número 14 de 1912, sobre remates de documentos de crédito público en el presente mes 1291
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en los remates verificados en los días 15 y 30 de noviembre de 1912.. 1291
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20 y 21 de noviembre de 1912) . . . 1292
Banco de Colombia. Balance en 30 de noviembre de 1912 1301
Contrato referente a la creación de una Sección Hipotecaria en el Banco de Sucre de Medellín . . 1306
Recompensas y pensiones concedidas por Resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de noviembre de 1912 1307
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 22, 23 y 25 de noviembre de 1912) . . . 1308
Decreto número 1102 de 1912, sobre segunda liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1911 1329
Segunda liquidación del Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1911 1330
Decreto número 1035 de 1912, por el cual se rectifican dos imputaciones 1338
Decreto número 1073 de 1912, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912.. 1339
Decreto número 1100 de 1912, por el cual se rectifica una imputación y se fija otra 1339
Decreto número 1113 de 1912, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1912.. 1339
Decreto número 1122 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento interinos en la Tesorería General de la República 1340
Decreto número 1125 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Portero de la Tesorería General de la República) 1340

Págs.

Decreto número 1136 de 1912, por el cual se abre un crédito administrativo suplemental al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1912, imputable al departamento de Política Interior 1340
Resolución por la cual se niega una petición 1340
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, y 2 y 3 de diciembre de 1912) 1345

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 622 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Gerente del Ferrocarril del Sur) 10
Decreto número 633 de 1912, por el cual se deroga el artículo 57 del Decreto número 1113 de 1905. . 10
Resolución por la cual no se accede a la prórroga solicitada por el señor Ramón B. Jimeno para la explotación del faro de Sabanilla 10
Consulta y Resolución sobre legislación de minas 11
Acuerdo número 2, por el cual se reglamenta la explotación de los garceros pertenecientes al Municipio de Orocué 12
Resolución en el asunto de la mina *La Confianza*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima 35
Resolución en el asunto de las minas *La Soledad número 1*, *La Soledad número 2* y *La Soledad número 3*, sitas en el Municipio de Guapi, Departamento del Cauca. 36
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Marceliano Echeverri 37
Acta de entrega de herramientas dañadas a algunos colonos del camino de Florencia al Caquetá. 37
Decreto número 685 de 1912, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Fluvial (de Intendente Comisario de la Navegación Fluvial del río Magdalena) . . 51
Memorial y Resolución sobre el registro de una marca de fábrica. . 52
Solicitudes de registro de marca de fábrica 52
Edicto 53
Resolución en el asunto de la mina *Castrillo*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima 76
Solicitud de registro de marcas de fábrica 88
Contrato celebrado con el señor J. Fletcher Toomer, sobre reforma de los contratos existentes para la construcción del ferrocarril de Puerto Wilches 101
Resolución en el asunto de la mina *Guayabillal*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima 103
Resolución en el asunto de las minas *La Parroquia* y *Cascarillo*, sitas en el Municipio de Mariquita, Deprtamento del Tolima 116
Resolución referente a unos baldíos 140
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Nazir Tobías Jabur, Remigio Ospina e Indalecio Perea 141
Resolución sobre bienes ocultos. . . 158
Resolución en el asunto de la mina de oro de aluvión denominada *Quinta Crucis*, sita en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Antioquia 159
Contrato para la mensura y levantamiento de planos geológicos y forestales de una región de baldíos 171
Memorial y Resolución 172
Resolución en el asunto de la mina *Los Andamios*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima 189
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Eduardo Briceño, Jean Minet, Luis B. Morales, Medardo A. Ospina y Tirso Delgado 196
Resolución en el asunto de la mina *Bocorná*, sita en el Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima 206
Solicitud de registro de marca de fábrica 207
Resolución sobre bienes ocultos . . 214
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 214
Edicto 215
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores León Silva, Roberto Marulanda y Miguel A. Betancourt 217
Llamamiento a licitación para contratar la reconstrucción del camino que conduce de Puebloviejo a Tauramena, por la Salina de Chámeza 219
Contrato adicional al de fecha 2 de febrero de 1912, "sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Puebloviejo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza," publicado en el *Diario Oficial* número 14533 de 1.° de marzo de 1912 219
Decreto número 735 de 1912, por el cual se hacen unos nombramientos (de Subjefe, de Oficial Mayor y de Oficial Ayudante de la Sección 1.ª, y de Escribiente de la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas) 238
Decreto número 736 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Cartero Escribiente del Ministerio de Obras Públicas)..... 238
Edictos 238
Resolución por la cual se niega una prórroga solicitada por el señor don Ramón B. Jimeno 266
Resolución en el asunto de la mina de carbón denominada *Quinimá*, sita en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas 267
Resolución en el asunto de la mina de oro de aluvión denominada *La Monja*, sita en el Distrito de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó 268
Resolución por la cual se dicta una medida relacionada con los trabajos de construcción de la carretera de Tunja a Puerto Aquileo, sobre el río Carare 269
Resolución sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos baldíos colindantes con el globo perteneciente a los comuneros del *Bolo de los Escobares*, sito en Pradera, Departamento del Valle del Cauca 269
Resolución sobre explotación de bosques nacionales 270
Aviso 270
Resolución por la cual se niega una ampliación en la providencia del 7 de junio último, en el asunto de las minas *La Bolívar*, *La Santander*, *La Sucre* y *La Páez* 275
Solicitud de patente de invención. 276
Certificados de registro de marca de fábrica 277
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Carlos Cadavid E. y Carlos Enrique Villa 291
Patente de invención 293
Solicitud de patente de privilegio. . 293
Certificado de registro de marca de fábrica 294
Solicitudes de registro de marca de fábrica 294
Resolución por la cual se declara cumplida una condición resolutoria en un contrato sobre explotación de bosques con el señor Julio Arboleda 297
Resolución en el asunto de los títulos de varias minas situadas en las márgenes de los ríos Saija, Patía y Yantín, en jurisdicción del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca, y cuya expedición solicita el señor Alex C. Davidson 298
Solicitud de patente de invención. . 299
Resolución a una consulta sobre legislación de minas, propuesta por el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca 306
Resolución por la cual se confirma la providencia del 15 de junio del presente año, relativa a los denuncios de las minas *La Soledad número 1*, *número 2* y *número 3*, sitas en jurisdicción del Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca 307
Resolución a varias consultas dirigidas por algunos mineros, vulgo *mazamorreros*, de la región del Chocó, sobre puntos relativos a la industria del *mazamorreo*, llamado también *bateo* y *lavadero de pobres* 307
Solicitud de patente de invención. 308
Certificado de registro de marca de fábrica 317
Patente de invención 317
Certificados de registro de marca de fábrica 342
Resolución recaída a un memorial del señor Pedro A. Gómez C., en que reclama de una providencia dictada en el ramo Fluvial . . . 350
Resolución por la cual se comisiona a algunos empleados fluviales para que coadyuven a hacer efectivo un impuesto y vigilen la explotación de los productos extraídos de bosques nacionales, y su embarque y desembarque . . . 351
Contrato celebrado con el señor Diego Uribe, Gerente de la Compañía Colombiana del Ferrocarril del Sur, sobre prórroga para ejercer el derecho de retracto. 351
Resolución a una consulta sobre rocerías, por vía de experimento, en las orillas del río Magdalena y demás vías fluviales 358
Resolución por la cual se hace nombramiento de Ingeniero Director de los trabajos del camino de Calarcá 358
Resolución recaída a un memorial en que el señor Carlos F. Clark solicita haga el Ministerio una declaración relacionada con la marca de fábrica *Jabón de Reuter* 358
Certificados de registro de marca de fábrica 362
Solicitud de patente de privilegio. 364
Edictos 365
Solicitud del señor Ministro de Obras Públicas al honorable Consejo de Ministros, relativa a la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos, destinado a atender a los compromisos contraídos por el Gobierno con la Empresa del Ferrocarril de Puerto Wilches.... 374

Págs.

Certificados de registro de marca de fábrica 379
Solicitudes de patente de privilegio 380
Resolución por la cual se dictan algunas providencias respecto a la manera como debe hacerse la provisión de leña para los buques en el río Magdalena 389
Decreto número 792 de 1912, por el cual se concede una autorización a la Corte de Cuentas 411
Decreto número 796 de 1912, por el cual se hace un nombramiento (de Inspector de bosques nacionales *ad honorem*) 411
Resolución dictada en el expediente sobre baldíos formado por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte 411
Informe del Ministro de Relaciones Exteriores en la cuestión sobre baldíos, suscitada ante el Ministerio de Obras Públicas por los señores Enrique Escobar y Enrique Lecompte 412
Nota del Secretario de la Presidencia de la República al Ministro de Obras Públicas, relativa al asunto anterior 413
Resolución sobre denuncio de bienes ocultos 413
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan L. Castro 423
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Javier Morales, Roberto E. Echeverría, Adán J. Gómez y Hermógenes Jiménez 426
Certificados de registro de marca de fábrica 428
Patentes de invención 435
Certificados de registro de marca de fábrica 451
Patente de invención 462
Patente de invención 470
Certificados de registro de marca de fábrica 471
Cotizaciones semanales de las obligaciones colombianas en Europa. 494
Certificados de registro de marca de fábrica 510
Situación en 30 de noviembre de 1911 de los créditos de los departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1911 518
Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1911 519
Certificado de registro de marca de fábrica 534
Solicitud de patente de privilegio. 534
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Sergio Pulgarín, Eugenio Toro, Samuel Mejía, Abelardo Arango, Manuel Isidoro Peña y Benito A. Agudelo 538
Certificados de registro de marca de fábrica 541
Edictos 542
Decreto número 858 de 1912, por el cual se reforma el marcado con el número 267 de 1911 548
Patente de invención 548
Certificados de registro de marca de fábrica 548
Solicitud de registro de marca de fábrica 550
Solicitud de registro de marca de comercio 550
Solicitudes de patente de invención 564
Solicitud de patente de privilegio. 564
Patente de invención 578
Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio 578

Págs.

Solicitudes de registro de marca de fábrica 580
Solicitud de patente de privilegio. 582
Edicto 583
Resolución por la cual no se accede a lo solicitado por el doctor Juan Evangelista Trujillo, sobre revocatoria de una Resolución dictada en el asunto de la mina de filón denominada *Los Andamios* . . . 585
Resolución sobre denuncio de bienes ocultos 586
Resolución sobre el contrato celebrado por el señor Hernando Villa con el señor Personero Municipal de Girardot, "sobre establecimiento de una planta hidroeléctrica," en esa ciudad 587
Resolución en la apelación interpuesta contra unas Resoluciones dictadas por la Gobernación del Tolima en el asunto de la mina denominada *El Centro*, sita en aquel Departamento 587
Resolución a un memorial de los vecinos de Barbacoas (Nariño), en que solicitan la limpia y canalización de la parte navegable a vapor de los ríos Patía y Telembí, y por la cual se accede a lo solicitado 588
Resolución por la cual se manda organizar trabajos de conservación y mejora de la parte construída del camino que conduce de Pasto hacia el río Putumayo por Mocoa 588
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Justiniano Arcila, Emiliano Villegas y Alberto Calle, Feliciano Trujillo, Lucrecia Bedoya, viuda de García, y Efraím Márquez . . . 589
Solicitudes de registro de marca de fábrica 591
Oposición a una marca de fábrica. 595
Decreto número 880 de 1912, por el cual se crea una Junta Patriótica para la limpia y canalización de los ríos Sinú y Atrato 605
Solicitudes de patente de invención 606
Solicitudes de patente de privilegio 607
Solicitudes de registro de marca de fábrica 608
Solicitud de registro de marca de comercio 609
Patentes de invención 625
Certificados de registro de marca de fábrica 625
Solicitudes de registro de marca de fábrica y de comercio 628
Solicitud de patente de invención. 629
Resolución por la cual no se accede al pago de una subvención no devengada 633
Resolución por la cual se aprueba, con modificaciones, un contrato sobre alumbrado eléctrico en el Municipio de Pereira 634
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Clímaco Montes, Constantino Hernández, Juan Orlando E., Félix María de la Cruz Montoya y José Vicente Osorio 636
Contrato celebrado por el Presidente de la Junta Administradora de la construcción de tres puentes en el Municipio de Moniquirá, con el señor Daniel Carieux, para la construcción de uno sobre el río de esa población 638
Nota del señor Ministro de Obras Públicas al Secretario del Consejo de Ministros, sobre apertura de un crédito al Presupuesto de gastos para el pago de unas locomotoras destinadas al servicio del Ferrocarril de Girardot . . . 639

Págs.

Edicto 640
Contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y Miguel S. Uribe Holguín, en su carácter de mandatario y a nombre de la Compañía Francesa del río Sinú, sobre modificación del contrato de 30 de diciembre de 1908, para la explotación de maderas, caucho, tagua, etc. en las tierras baldías y en los bosques nacionales de la Costa Atlántica 641
Solicitudes de patente de privilegio y de invención 642
Solicitudes de registro de marca de fábrica 645
Patentes de invención 652
Certificados de registro de marca de fábrica 653
Resolución sobre concesión de un permiso de traspaso a la Anglo Columbian Development Company Limited, del contrato para extraer por medio de dragas los metales preciosos del lecho del río San Juan, de que son concesionarios los señores Francisco Restrepo Hermanos 661
Junta Directiva de la Limpia y Canalización del río Magdalena. Acta de la sesión correspondiente al viernes 10 de mayo de 1911. . 661
Acta de la licitación efectuada en el Ministerio de Obras Públicas para adjudicar definitivamente el contrato sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Pueblovicjo, en el Departamento de Boyacá, a la de Tauramena, en los Llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza, celebrado con el señor Guillermo Torres el día 5 de junio del año en curso, con la condición de someterlo luégo a licitación de mejoras 662
Acta número 25, de entrega en el Ferrocarril del Pacífico 662
Acta de entrega del kilómetro 17 de la carretera del Carare 663
Informe rendido por el señor Procurador de Hacienda acerca de la carretera del Sur (Departamento de Nariño) 668
Informe de los trabajos del camino de Guadalupe y Florencia al Caquetá, rendido por el Administrador y el Ingeniero de la obra. . 670
Informe rendido por el Ingeniero señor Tomás Aparicio Vásquez como resultado de la comisión conferida por este Ministerio para practicar una inspección en el camino del Noroeste y recibir oficialmente el puente *Alcantuz*, sobre el río Suárez 674
Resolución sobre registro de una marca de fábrica 685
Informe de los trabajos ejecutados en el camino de Guadalupe y Florencia al Caquetá durante el mes de abril último 685
Informe de los trabajos ejecutados en el camino de Campoalegre (Huila) al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán . . . 686
Acta de entrega número 26, en el Ferrocarril del Pacífico 703
Circular número 641, por la cual se hacen ciertas indicaciones para la celebración de contratos sobre alumbrado y provisión de aguas 734
Decreto número 899 de 1912, por el cual se adiciona el 419 del corriente año y se hace un nombramiento en propiedad en el ramo Fluvial 787
Decreto número 929 de 1912, por el cual se establece la Inspección de

Págs.

la navegación fluvial en los ríos Patía y Telembí y se provee a la canalización de ellos 787
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a la señora Mercedes Vargas de Urdaneta; a los señores Nicanor Velásquez, Juan de Jesús Cardona, Juan Bautista González y Jesús Antonio Villegas 794
Solicitudes de registro de marca de fábrica 796
Solicitud de patente de privilegio. 797
Resolución dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3* 802
Resolución sobre denuncio de bienes ocultos de propiedad de la Nación 803
Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio 803
Resolución por la cual no se accede a una solicitud del señor Cristopher E. Dixon 812
Informe relativo al trazado de la tercera sección del Ferrocarril de Amagá, desde el Distrito del mismo nombre hasta la ribera del río Cauca, en el Distrito de Venecia 828
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 837
Certificados de registro de marca de fábrica y de comercio 838
Solicitud de patente de privilegio. 843
Solicitud de patente de invención. 844
Solicitudes de registro de marca de fábrica y de comercio 844
Certificado de registro de marca de fábrica 847
Solicitudes de registro de marca de fábrica 855
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia . . . 862
Resolución dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara número 2* y *La Baltasara número 3* (reproducción) 870
Solicitudes de patente de privilegio 875
Certificados de registro de marca de fábrica 876
Solicitudes de registro de marca de fábrica 878
Edictos 879
Resolución por la cual se aprueba, con modificaciones, un contrato sobre alumbrado público en el Municipio de Salamina 883
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Emilio Jaramillo, Luis M. Velásquez, Jesús María López, Benedicto López, Isidoro Arteaga, Benedicto y Rafael Hipólito Roa 886
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 891
Resoluciones sobre adjudicaciones de tierras baldías a los señores Juan Antonio Botero, José M. Martínez, Francisco Zambrano, Rosendo Martínez y Eladio Rosero 893
Resolución dictada en el asunto de la mina denominada *La Cruz*.. 894
Certificados de registro de marca de fábrica 902
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Jesús María Moncada, Paulino Villegas, Juan de la Cruz Aguirre y Fermín Ocampo 908
Resolución por la cual se dispone quién debe pagar unos gastos de viaje del Ingeniero Director Técnico de la Limpia y Canalización de las vías fluviales 917
Contestación del Ministro de Obras Públicas a un auto de la Corte de Cuentas 918
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 925
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Melitón Echeverri A. 926
Certificado de registro de marca de fábrica 927
Resolución por la cual se le reconoce a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico el saldo a su favor por diferencias a cargo del Gobierno en la explotación del ferrocarril 932
Patentes de invención 932
Solicitud de patente de privilegio. . 934
Certificados de registro de marca de fábrica 934
Solicitud de registro de marca de fábrica 935
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Carlos Giraldo, Delfino Durango, Pedro María Mazo y Alejandro Londoño 940
Solicitud de registro de marca de fábrica 942
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 949
Patentes de invención 950
Certificados de registro de marca de fábrica 952
Certificados de registro de marca de fábrica 956
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 974
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Carlos Rebolledo, Rafael A. Alzate y Enrique Wagner, Eugenio Toro y Manuel T. Vargas 981
Certificados de registro de marca de fábrica 983
Edicto 984
Llamamiento a licitación sobre arrendamiento del Pabellón de Industrias (Salón de Patines) del Parque de la Independencia 990
Certificados de registro de marca de fábrica 1007
Resoluciones sobre adjudiacción de tierras baldías a los señores Rafael y Froilán Londoño, Joaquín Cortés, Matilde Molano de Espinosa y Salomón Hurtado 1014
Decreto número 1004 de 1912, por el cual se hace un nombramiento 1018
Decreto número 1008 de 1912, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo Fluvial 1018
Resolución por la cual se revoca otra del Gobernador del Departamento del Valle, relativa a la mina *La María*, sita en el Distrito de Buga 1018
Certificados de registro de marca de fábrica 1020
Edictos 1021
Certificados de registro de marca de fábrica 1142
Llamamiento a licitación para la venta de quince mil tejas marsellesas (de cemento) y mil quinientas tejas de barro, comunes, que existen en Juntas de Apulo. 1152
Decreto número 1029 de 1912, por el cual se hacen dos promociones 1172
Informe del Director Técnico de la limpia y canalización de las vías fluviales, relativo al río Cauca (Alto) 1172
Edicto 1198
Situación en 31 de diciembre de 1911 de los créditos de los departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1911 1198
Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1911 1200
Decreto número 1028 de 1912, por el cual se nombra una Comisión Técnica para que examine los daños ocurridos en el ferrocarril del Cauca, haga algunos estudios y rinda el informe correspondiente 1268
Decreto número 1075 de 1912, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 1268
Informe justificativo sobre una variante hecha en el trazado del ferrocarril de Amagá, entre el kilómetro 25-466 metros y el kilómetro 43-910 metros de la línea primitiva 1268
Solicitud de registro de marca de fábrica 1272
Edictos 1272
Patente de invención 1287
Memorial y Resolución sobre algunas quejas de la Junta Administradora de los trabajos de composición del camino al río Caguán. 1295
Certificados de registro de marca de fábrica 1310
Certificados de registro de marca de fábrica 1313
Patente de invención 1314
Resolución sobre revocatoria de otras 1325
Resolución número 22 de 1912, por la cual se niega una petición. 1326
Certificados de registro de marca de fábrica 1334
Resolución por la cual no se accede al pago de una subvención que se pretende, sin haber prestado el servicio 1341
Resolución por la cual se imprueba el contrato celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito de Santander y el señor Marco Tulio Tello, sobre producción de energía eléctrica 1341
Resolución por la cual se adjudica un terreno baldío al señor Nicolás Hurtado 1342
Resolución por la cual no se accede a la revocatoria de otra......... 1343
Certificados de registro de marca de fábrica 1354
Resolución por la cual se adscriben nuevas funciones al Inspector de los trabajos del camino de Florencia 1362
Resolución por la cual se acepta la cesión de un contrato, se reconoce a una Sociedad como cesionaria y se admite un apoderado.... 1362
Resolución referente a las minas de *San Miguel*, sitas en el Municipio del Fresno, Departamento del Tolima 1363
Corrección 1365
Certificados de registro de marca de fábrica 1365

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación en la demanda que a ésta entabló Enrique J. Eder, por suma de pesos 18
Vista del Procurador General de la

Págs.

Nación en la causa seguida por el señor Avelino Manotas, apoderado del señor José Joaquín Chica, contra la Nación 436
Concepto de' Procurador General de la Nación acerca de un proyecto sobre división territorial judicial 453
Vista del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por él contra el señor Manuel Dávila P. y otros, sobre nulidad de un arbitramento y sus efectos. 476
Concepto del Procurador General de la Nación acerca de un proyecto de ley por la cual se hace una cesión condicional de bienes al Departamento del Magdalena 478
Vista del Procurador General de la Nación en el juicio que por competencia afirmativa ha promovido el Juez 5.º del Circuito de Bogotá ..al Juez 1.º del Circuito de Garzón, en la causa seguida por la señora Celia Díaz de Sánchez, sobre nulidad de un nombramiento de curador 483
Vista del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por el Gobernador del Departamento del Magdalena ante el Tribunal de Santa Marta, sobre nulidad de unos artículos de la Ordenanza número 48 de la Asamblea de aquel Departamento . . 497
Vista del Procurador General de la Nación en una petición del señor Sergio Martínez Aparicio, sobre inconstitucionalidad del artículo 8.º de la Ley 18 de 1907. 610
Vista del Procurador General de la Nación en la demanda promovida por los señores Agustín Solano M. y W. Blanco C., sobre nulidad del artículo 1.º de la Ordenanza número 17 de la Asamblea del Departamento del Atlántico 610
Vista del Procurador General de la Nación en la petición del señor Sergio Martínez Aparicio, sobre declaración de inconstitucionalidad de unos decretos ejecutivos 783
Concepto del señor Procurador de la República, sobre constitucionalidad de la Ley 52 de 1912, por la cual se crea y organiza la Intendencia de San Andrés y Providencia 1279

CORTE DE CUENTAS

Autos 7
Autos 12
Autos 22
Autos 27
Contestación del doctor Pedro M. Carreño, Ministro de Gobierno, al auto número 108 de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas . . . 27
Autos 37
Edictos 46
Autos 47
Autos 53
Relación de remesas hechas por la Tesorería General de la República 61
Autos 61
Autos 68
Autos 77
Autos 88
Autos 93
Autos 117
Autos 133
Autos 142
Acuerdo 148
Autos 148
Autos 160
Autos 166
Exposición del señor Magistrado Cuervo Márquez, sobre su certificado de 5 de marzo de 1912 . . 173
Autos 177
Autos 190
Autos 207
Autos 215
Finiquito número 302 221
Edicto 222
Resumen de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de junio de 1912 222
Autos 222
Edicto 232
Autos 232
Autos 239
Documentos relativos a las cuentas de las minas de Muzo y Coscuez 245
Autos 253
Edicto 270
Autos 270
Autos 279
Autos 286
Autos 295
Autos 299
Autos 308
Autos 318
Autos 332
Autos 343
Autos 351
Autos 359
Edictos 365
Autos 365
Autos 374
Edictos 381
Autos 381
Resumen de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de julio de 1912 390
Autos 391
Autos 399
Autos 405
Autos 414
Autos 423
Acuerdo número 26, por el cual se declaran bien contestadas por el señor Ministro de Gobierno las observaciones hechas por el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el auto número 108, dictado en la cuenta de la Imprenta Nacional del mes de febrero de 1912. 429
Auto 439
Contestación del Director de la Imprenta Nacional al auto número 134 439
Aceptación de los descargos . . . 439
Autos 446
Exposición del Presidente de la Corte de Cuentas al Presidente del Senado, con motivo de los cargos hechos a aquélla entidad por el señor Juan N. Méndez . . 453
Autos 456
Autos 463
Finiquito número 504 479
Edicto 479
Autos 498
Edictos 519
Autos 519
Autos 543
Autos 551
Autos 560
Informe de la Comisión encargada de estudiar los documentos enviados por la Corte Suprema de Justicia, relacionados con las letras giradas por el General Francisco H. Palacio contra el señor Julio H. Palacio 565
Autos 568
Autos 583
Acuerdos 596
Autos 598
Corrección 600
Autos 611
Autos 630
Autos 640
Autos 646
Autos 663
Autos 683
Finiquitos 694
Autos 694
Autos 708
Autos 714
Finiquitos 719
Edictos 726
Autos 726
Autos 737
Resumen de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas de la República durante el mes de agosto de 1912 747
Autos 747
Autos 758
Autos 763
Autos 773
Edictos 783
Autos 783
Contestación del Director de la Imprenta Nacional al auto número 177 de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas 783
Autos 797
Resolución 804
Finiquito 804
Autos 847
Autos 871
Autos 879
Autos 893
Autos 903
Autos 911
Autos 919
Edictos 927
Autos 927
Autos 936
Autos 946
Contestación del Presidente de la Junta de Conversión a varios autos de la Corte de Cuentas. . 959
Autos 966
Edictos 968
Finiquitos números 509 y 510 . . . 1030
Autos 1048
Autos 1055
Contestación del Presidente de la Junta de Conversión a unas observaciones de la Corte de Cuentas 1060
Autos 1060
Edictos 1060
Autos 1114
Autos 1143
Autos 1180
Autos 1214
Autos 1287
Contestaciones del Tesorero General al Presidente de la Corte de Cuentas, referentes a varios autos dictados por el Magistrado de la Sección 10.ª 1302
Finiquito número 511 1302
Edictos 1303
Autos 1315
Autos 1355
Autos 1366

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371509